Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

ANUARIO 2023

GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Primera edición: agosto de 2025.

https://cpage.mpr.gob.es

Editor: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes
(Secretaría General Técnica) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

© Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes
y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

ISSN: 2660-6453 (Edición en línea, PDF)
NIPO (AEBOE): 144-25-012-1 (Edición en línea, PDF)
NIPO (Ministerio de la Presidencia, Justicia
y Relaciones con la Cortes): 143-25-009-0 (Edición en línea, PDF)

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2023

PARTE I

La Dirección General de los Registros y del Notariado fue suprimida por Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (artículo 2.2), siendo el órgano directivo que asume sus funciones la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

1. RECURSOS REGISTRADORES

1.1 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los registradores de la Propiedad

1.1.1 RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 3 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Inca n.º 1 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03453**

Resolución de 3 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Miranda de Ebro a cancelar el dominio directo de un censo enfitéutico. (BOE de 9 de febrero de 2023). **2023/03454**

Resolución de 9 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Castellón n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de «rectificación de error en la posesión». (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03455**

Resolución de 9 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa de la registradora de la propiedad de Alzira n.º 1, por la que se suspende la cancelación de una nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas y la cancelación de la inscripción de la adjudicación consecuencia de la ejecución hipotecaria terminada. (BOE de 9 de febrero de 2023) . . . **2023/03458**

Resolución de 9 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Sevilla n.º 8, por la que se suspende una anotación preventiva de embargo ordenada en procedimiento de ejecución de títulos no judiciales. (BOE de 9 de febrero de 2023) .**2023/03457**

Resolución de 10 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se deniega la presentación de una instancia y cancelación de un asiento registral. (BOE de 9 de febrero de 2023). **2023/03459**

Resolución de 10 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Torrox, por la que se deniega la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 9 de febrero de 2023). . . . **2023/03460**

Resolución de 10 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Ponteareas, por la que se deniega la práctica de un asiento de presentación. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03461**

Resolución de 10 de enero de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Cáceres n.º 2, por la que se deniega el inicio de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria respecto de una finca. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03462**

Resolución de 11 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Novelda, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional. (BOE de 9 de febrero de 2023). **2023/03463**

Resolución de 11 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Logroño n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato de arrendamiento. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03464**

Resolución de 12 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4 a inscribir una escritura de herencia. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03468**

Resolución de 12 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Conil de la Frontera, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación y declaración de obra por antigüedad. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03466**

Resolución de 12 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Conil de la Frontera, por la que se suspende la

inscripción de una escritura de segregación y declaración de obra por antigüedad. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03467**

Resolución de 13 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Moncada n.º 2, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación de una finca discontinua, que queda como resto, tras la reversión de diversas de las varias fincas de origen que la formaron por agrupación. (BOE de 9 de febrero de 2023) . .**2023/03470**

Resolución de 13 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 1 a inscribir una sentencia firme desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el adjudicatario en un procedimiento administrativo de apremio, contra la resolución administrativa por la que declara la resolución de la ejecución. (BOE de 9 de febrero de 2023). **2023/03469**

Resolución de 16 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 12 a inscribir un testimonio de decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03935**

Resolución de 16 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Arganda del Rey n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cesión de servidumbre personal. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03938**

Resolución de 16 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Icod de los Vinos a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03936**

Resolución de 16 de enero de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad accidental de Arona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03934**

Resolución de 17 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 17, por la que se suspende la cancelación de unas notas marginales de afección fiscal. (BOE de 14 de febrero de 2023). **2023/03939**

Resolución de 17 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de califica-

ción del registrador de la propiedad de Torrevieja n.º1, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la correspondiente inscripción de obra nueva sobre la misma. (BOE de 14 de febrero de 2023) . . **2023/03940**

Resolución de 17 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Cruz de la Palma, por la que se suspende la constancia registral de la terminación de determinados elementos de una propiedad horizontal, por no aportar las coordenadas de la superficie ocupada por el edificio. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03941**

Resolución de 18 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 23, por la que se suspende la inscripción de una escritura de hipoteca de máximo en garantía de la concesión de un crédito. (BOE de 14 de febrero de 2023) . . .**2023/03945**

Resolución de 18 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Denia n.º 2, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 14 de febrero de 2023). **2023/03943**

Resolución de 18 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Pina de Ebro, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de febrero de 2023) . . .**2023/03944**

Resolución de 19 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Picassent n.º 1 a hacer constar el precio de venta de una compraventa en una certificación. (BOE de 14 de febrero de 2023) . **2023/03946**

Resolución de 19 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Alicante n.º 1, por la que se deniega la extensión de un asiento de presentación. (BOE de 15 de febrero de 2023) **2023/04112**

Resolución de 23 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 2 a practicar una anotación preventiva de embargo. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03949**

Resolución de 23 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registra-

dor de la propiedad de Antequera, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 14 de febrero de 2023) . . **2023/03947**

Resolución de 23 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Chiva n.º 2 a inscribir una escritura de donación. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03948**

Resolución de 24 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 5 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03952**

Resolución de 24 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa María de Guía de Gran Canaria, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 14 de febrero de 2023). . . . **2023/03954**

Resolución de 24 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4, por la que se suspende la inscripción de un acta acreditativa de final de obra. (BOE de 14 de febrero de 2023). **2023/03953**

Resolución de 24 de enero de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Luarca, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia en la que no se contiene declaración sobre si se han efectuado o no actividades contaminantes del suelo. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03955**

Resolución de 25 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Narón, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03957**

Resolución de 25 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gijón n.º 5, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 14 de febrero de 2023). **2023/03958**

Resolución de 25 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 6, por la que se califica negativamente la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al aportarse alegaciones por un titular colindante. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03959**

Resolución de 25 de enero de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una declaración final de acta de rectificación de descripción de finca conforme al artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03956**

Resolución de 30 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Málaga n.º 7, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04475**

Resolución de 30 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alicante n.º 3, por la que se deniega la rectificación del Registro en virtud de instancia en la que se solicita la inscripción bajo condición suspensiva de una inscripción ya practicada. (BOE de 20 de febrero de 2023). **2023/04474**

Resolución de 30 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Gandía n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04473**

Resolución de 30 de enero de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Ponferrada n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 20 de febrero de 2023). . **2023/04471**

Resolución de 31 de enero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Jarandilla de la Vera a inscribir una escritura de cambio de uso de determinada edificación. (BOE de 20 de febrero de 2023) . . . **2023/04477**

Resolución de 31 de enero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corcubión-Muros, por la que se deniega el inicio de un expediente previsto en el artículo 208 de la Ley Hipotecaria respecto de una finca. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04478**

Resolución de 31 de enero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Carmona, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, por oposición de un titular colindante notificado, que es una Administración Pública, que alega invasión de una vía pecuaria. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04479**

Resolución de 31 de enero de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 30, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04476**

Resolución de 1 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Esplugues de Llobregat, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05658**

Resolución de 1 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Boltaña, por la que se suspende la cancelación por caducidad de un asiento de hipoteca. (BOE de 3 de marzo de 2023). **2023/05660**

Resolución de 2 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Logroño n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05661**

Resolución de 2 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Benissa, por la que se califica negativamente la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al aportarse alegaciones por un titular colindante. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05662**

Resolución de 6 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Meco a inscribir una escritura de cambio de uso de un edificio, reforma y constitución en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05663**

Resolución de 6 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una propiedad horizontal. (BOE de 3 de marzo de 2023). **2023/05666**

Resolución de 6 de febrero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 25, por la que se deniega la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación de inmueble en procedimiento de ejecución hipotecaria directa, así como el mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 3 de marzo de 2023). **2023/05667**

Resolución de 6 de febrero de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sabadell n.º 6, por la que se deniega la emisión de una nota simple de información continuada solicitada por correo electrónico. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05665**

Resolución de 7 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Caldas de Reis, por la que se deniega la inscripción de una escritura de manifestación parcial de herencia y pacto sucesorio de mejora. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05669**

Resolución de 7 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Marbella n.º 3, por la que se suspende la inscripción de determinada norma de los estatutos de una comunidad. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05670**

Resolución de 7 de febrero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Bilbao n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una sentencia firme por la que se declara adquirido por la demandante, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el pleno dominio de una finca registral. (BOE de 3 de marzo de 2023). **2023/05668**

Resolución de 8 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alicante n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una declaración por antigüedad de ampliación de obra, por no aportar la autorización administrativa exigida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05673**

Resolución de 8 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corcubión-Muros, por la que se suspende la inmatriculación de una finca solicitada en virtud de una escritura pública de herencia. (BOE de 6 de marzo de 2023) **2023/05933**

Resolución de 8 de febrero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación suscrita por la registradora de la propiedad de Santander n.º 1, por la

que acuerda no practicar la inscripción de una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca. (BOE de 6 de marzo de 2023) . .**2023/05934**

Resolución de 13 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Alcañiz a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 8 de marzo de 2023). **2023/06154**

Resolución de 13 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 15, por la que se deniega la rectificación de la descripción de una finca registral, cuya georreferenciación está inscrita, por no acreditarse el título de adquisición de la franja lindante con el sur, descrita como un pasaje. (BOE de 8 de marzo de 2023) **2023/06156**

Resolución de 14 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Manacor n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de modificación de elemento privativo de un edificio en régimen de división horizontal. (BOE de 8 de marzo de 2023). . . .**2023/06157**

Resolución de 14 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, por la que se suspende la anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 8 de marzo de 2023) **2023/06160**

Resolución de 14 de febrero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Albaida por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 201.1 de la Ley Hipotecaria, suspende la inscripción de una rectificación de cabida y georreferenciación de finca. (BOE de 8 de marzo de 2023). **2023/06159**

Resolución de 14 de febrero de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 8 de marzo de 2023) **2023/06158**

Resolución de 15 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Sabadell n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de finca en ejecución de plan de liquidación de concurso. (BOE de 8 de marzo de 2023) **2023/06162**

Resolución de 15 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Manacor n.º 2, por la que se deniega

la inscripción de la georreferenciación alternativa a la catastral de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 8 de marzo de 2023). **2023/06163**

Resolución de 15 de febrero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto respecto de la denegación a rectificar una inmatriculación de dos fincas practicada por el registrador de la propiedad de Sevilla n.º 6. (BOE de 8 de marzo de 2023). **2023/06164**

Resolución de 20 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Vilanova i la Geltrú n.º 2, por la que se suspende la cancelación de una nota marginal de expedición de certificación en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06843**

Resolución de 20 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Albaida, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción por invasión del dominio público. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06842**

Resolución de 21 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Murcia n.º 1, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, sin que conste oposición alguna, se deniega la inscripción de la georreferenciación alternativa de una finca por invadir dominio público. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06848**

Resolución de 21 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Pastrana-Sacedón a inmatricular determinada finca. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06847**

Resolución de 21 de febrero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por la que se suspende la reinscripción de dos fincas registrales a favor del cedente a título gratuito, por incumplimiento de la condición resolutoria pactada. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06846**

Resolución de 21 de febrero de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por la que se suspende

la reinscripción de dos fincas registrales a favor del cedente a título gratuito, por incumplimiento de la condición resolutoria pactada. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06845**

Resolución de 22 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de una subcomunidad en un edificio en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06849**

Resolución de 22 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Barbate, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca por invasión de otras previamente inscritas. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06850**

Resolución de 22 de febrero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 6, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación catastral de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 15 de marzo de 2023). . . . **2023/06851**

Resolución de 23 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 31 a rectificar la inscripción de determinada finca. (BOE de 15 de marzo de 2023). **2023/06853**

Resolución de 23 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Castropol, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación, aceptación y adjudicación parcial de herencia en la que se solicita la inscripción de la segregación de una finca registral instándose procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06852**

Resolución de 23 de febrero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Castropol, por la que se suspende la inscripción de un acta de final de obra por falta de liquidación de impuestos. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06854**

Resolución de 27 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad accidental de Arona, por la que se suspende la inscripción de un acta de constancia de suelo urbano de uso turístico. (BOE de 20 de marzo de 2023) **2023/07291**

Resolución de 27 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29 a inscribir un derecho de reversión sobre parte de finca registral. (BOE de 20 de marzo de 2023) **2023/07292**

Resolución de 27 de febrero de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Arrecife, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación alternativa a la catastral de una finca registral y la consiguiente rectificación de su descripción. (BOE de 20 de marzo de 2023) **2023/07293**

Resolución de 28 de febrero de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 4, por la que se suspende la inscripción de determinada norma de una comunidad. (BOE de 20 de marzo de 2023) **2023/07294**

Resolución de 28 de febrero de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pina de Ebro, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, constando oposición de terceros, se suspende la inscripción de la georreferenciación catastral de una finca. (BOE de 20 de marzo de 2023) **2023/07295**

Resolución de 1 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Manacor n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07457**

Resolución de 1 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Tías a inscribir una hipoteca unilateral constituida en representación de determinada junta de compensación. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07456**

Resolución de 2 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de ampliación de capital social. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07458**

Resolución de 2 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 45 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07459**

Resolución de 2 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Marbella n.º 1 a inscribir una escritura de aceptación y complemento de un título judicial británico. (BOE de 22 de marzo de 2023) .**2023/07460**

Resolución de 6 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Pontevedra n.º 2, por la que se suspende la inscripción de determinada norma de la comunidad de propietarios de un conjunto urbanístico en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07461**

Resolución de 6 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Logrosán, por la que se suspende un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 22 de marzo de 2023) . . . **2023/07463**

Resolución de 6 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia de Alcántara-Alcántara a inscribir una escritura por la que se transmite una finca a favor de un ayuntamiento tras la tramitación del oportuno procedimiento de apremio. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07462**

Resolución de 7 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Jerez de los Caballeros, por la que se suspende la inscripción de un acta notarial de reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07834**

Resolución de 7 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Jerez de los Caballeros, por la que se suspende la inscripción de un acta notarial de reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07835**

Resolución de 7 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Aguilar de la Frontera, por la que se deniega la cancelación de una prórroga de una anotación de embargo. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07836**

Resolución de 8 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 10, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones

contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 27 de marzo de 2023). **2023/07839**

Resolución de 8 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Fuengirola n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 27 de marzo de 2023). **2023/07837**

Resolución de 8 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Arcos de la Frontera, por la que se suspende el inicio de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07838**

Resolución de 9 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Palafrugell, por la que se suspende la inscripción de una escritura de partición de herencia. (BOE de 27 de marzo de 2023). . **2023/07841**

Resolución de 9 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alzira n.º 2, por la que se suspende inscribir una rectificación superficial y la georreferenciación de una finca resultante de una reparcelación anterior y que ya consta coordinada con el Catastro. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07843**

Resolución de 9 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 9 a inscribir una escritura de donación. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07842**

Resolución de 9 de marzo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Jumilla, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07840**

Resolución de 13 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad accidental de Lepe a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/08156**

Resolución de 13 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 2, por la que se deniega la emisión de una nota simple informativa. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/08158**

Resolución de 13 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 4, por la que se deniega la emisión de una nota simple informativa. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/08159**

Resolución de 13 de marzo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Algete, por la que se suspende la inscripción de la constitución de un complejo inmobiliario por no aportar la georreferenciación de las parcelas resultantes. (BOE de 31 de marzo de 2023). **2023/08157**

Resolución de 14 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alhama de Murcia, por la que suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/08161**

Resolución de 14 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cesión de préstamo hipotecario. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/08160**

Resolución de 16 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/08163**

Resolución de 16 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de protocolización de documento judicial y concordancia catastral y registral. (BOE de 31 de marzo de 2023). . . . **2023/08162**

Resolución de 21 de marzo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Murcia n.º 4 a practicar un asiento registral. (BOE de 21 de abril de 2023) **2023/09741**

Resolución de 27 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se deniega la emisión de una nota simple informativa. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09510**

Resolución de 27 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Archidona, por la que se deniega la inmatriculación de una finca por dudas sobre la coincidencia parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra previamente inmatriculada. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09507**

Resolución de 27 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2, por la que se suspende la cancelación de una hipoteca cambiaria. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09508**

Resolución de 28 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 12, por la que se deniega la inscripción de una hipoteca constituida por unos adquirentes bajo condición suspensiva no cumplida. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09511**

Resolución de 28 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Castellón de la Plana n.º 1, por la que deniega la prórroga de una anotación de embargo en virtud de mandamiento judicial. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09512**

Resolución de 28 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 3, por la que se deniega la emisión de una nota simple informativa. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09513**

Resolución de 29 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Piedrahíta, por la que se deniega la inmatriculación de una finca. (BOE de 18 de abril de 2023). **2023/09515**

Resolución de 29 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Pontevedra n.º 2, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 18 de abril de 2023). .**2023/09516**

Resolución de 29 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 5 a la inscripción de una adquisición hereditaria mediante instancia presentada al amparo del artículo 14 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09514**

Resolución de 29 de marzo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Dos Hermanas n.º 2, por la que se deniega la cancelación de la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas puesta al margen de una inscripción de hipoteca. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09517**

Resolución de 30 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Teguise por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción del aumento de superficie y georreferenciación catastral de una finca por invasión de dominio público y posible invasión de otra finca registral. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09520**

Resolución de 30 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 2 a practicar la cancelación de la inscripción de un derecho de vuelo. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09519**

Resolución de 30 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09518**

Resolución de 31 de marzo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Tarrasa n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una sentencia recaída en procedimiento declarativo. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09524**

Resolución de 31 de marzo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Alcañiz a inscribir un testimonio de un decreto de adjudicación y correspondiente mandamiento de cancelación de cargas librados en un procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09522**

Resolución de 31 de marzo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Archidona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09521**

Resolución de 31 de marzo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del regis-

trador de la propiedad de Eivissa n.º 2 a inscribir una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09523**

Resolución de 10 de abril de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Mérida n.º 1, por la que suspende la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 5 de mayo de 2023). . . .**2023/10828**

Resolución de 10 de abril de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gandía n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, junto con otra de «aclaración».(BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10829**

Resolución de 11 de abril de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 3, por la que se suspende la anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10830**

Resolución de 11 de abril de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Marbella n.º 1, por la que se rechaza la toma de razón de una prohibición de disponer. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10831**

Resolución de 12 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Orihuela n.º 2 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 5 de mayo de 2023). **2023/10832**

Resolución de 13 de abril de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Ponferrada n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10834**

Resolución de 13 de abril de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Logroño n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia respecto de una de las fincas inventariadas. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10833**

Resolución de 14 de abril de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que se suspende la inmatriculación de varias fincas. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10838**

Resolución de 14 de abril de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de

la registradora de la propiedad de Madrid n.º 53, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 5 de mayo de 2023). **2023/10836**

Resolución de 14 de abril de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 4 a inscribir un testimonio de un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación dictados en un procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10837**

Resolución de 14 de abril de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Arganda del Rey n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación de herencia y segregación. (BOE de 5 de mayo de 2023). **2023/10835**

Resolución de 17 de abril de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Ibi, por la que se suspende la inscripción de un acta de notoriedad y constitución de comunidad de bienes cuyo objeto es regular el aprovechamiento de aguas. (BOE de 8 de mayo de 2023) . . .**2023/10952**

Resolución de 17 de abril de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Palafrugell, por la que se suspende la inscripción de la compraventa de varias fincas por posible invasión del dominio público marítimo-terrestre. (BOE de 8 de mayo de 2023). **2023/10953**

Resolución de 17 de abril de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la decisión del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, de practicar la inscripción de la rectificación de superficie y de la georreferenciación de una finca registral. (BOE de 8 de mayo de 2023). **2023/10951**

Resolución de 17 de abril de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Vicente de la Barquera-Potes, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10954**

Resolución de 18 de abril de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tomelloso, por la que se deniega la inscrip-

ción de una escritura de declaración de obra nueva de una bodega cueva. (BOE de 8 de mayo de 2023). **2023/10957**

Resolución de 18 de abril de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 14 a inscribir una escritura de rectificación de descripción de la superficie de determinada finca. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10956**

Resolución de 18 de abril de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Vélez Rubio, por la que suspende la inscripción de una escritura de segregación, permuta y agrupación. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10955**

Resolución de 19 de abril de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Estepa, por la que suspende la inscripción de una escritura de entrega de legado. (BOE de 8 de mayo de 2023). **2023/10959**

Resolución de 19 de abril de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Alcalá de Henares n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una instancia privada en la que se solicita la rectificación de un asiento. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10958**

Resolución de 19 de abril de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Castellón de la Plana n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia con ampliación de obra nueva por antigüedad y división horizontal. (BOE de 8 de mayo de 2023). **2023/10960**

Resolución de 19 de abril de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Tías, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10961**

Resolución de 20 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Torrelavega n.º 2, por la que se califica negativamente un mandamiento judicial. (BOE de 10 de mayo de 2023) . . .**2023/11090**

Resolución de 21 de abril de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrox, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10963**

Resolución de 21 de abril de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Corcubión-Muros a inscribir un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria y el correspondiente mandamiento de cancelación. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10962**

Resolución de 26 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Madrid n.º 53, por la que se suspende la inscripción derivada de un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 15 de mayo de 2023). **2023/11497**

Resolución de 27 de abril de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sigüenza, por la que se califica negativamente la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al aportarse alegaciones por varios titulares colindantes. (BOE de 15 de mayo de 2023) **2023/11499**

Resolución de 27 de abril de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de A Coruña n.º 1, por la que se deniega la prórroga de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 15 de mayo de 2023) **2023/11500**

Resolución de 3 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Barbastro, por la que se suspende la inscripción de una escritura en lo relativo a la constitución de una vinculación «ob rem». (BOE de 29 de mayo de 2023). **2023/12592**

Resolución de 3 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Barbastro, por la que se suspende la inscripción de una escritura en lo relativo a la constitución de una vinculación «ob rem». (BOE de 29 de mayo de 2023). **2023/12593**

Resolución de 8 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Arrecife, por la que se deniega la inmatriculación de una finca. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12596**

Resolución de 8 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Callosa d'en Sarrià, por la que se suspende la inscripción de la aportación al capital social de un inmueble, a nombre de una sociedad, por no expresarse las superficies de las casitas de labor ubicadas en dos de las fincas aportadas. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12595**

Resolución de 8 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sant Mateu, por la que constando oposición expresa durante la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se suspende la inscripción de la georreferenciación alternativa pretendida. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12597**

Resolución de 9 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 3, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de un decreto de adjudicación derivado de una ejecución hipotecaria por razón de haberse tenido en cuenta un tipo de subasta no inscrito e inferior al que figura como pactado en la inscripción del derecho real de hipoteca ejecutada. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12601**

Resolución de 9 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2 a expedir una certificación de dominio y cargas para un procedimiento de ejecución. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12600**

Resolución de 9 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa extendida por el registrador de la propiedad de Motilla del Palancar, por la que se rechaza la expedición de la certificación de dominio y cargas a que se refiere el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12603**

Resolución de 9 de mayo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de San Martín de Valdeiglesias, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de un decreto de adjudicación hipotecaria y de un mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12598**

Resolución de 9 de mayo de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Ponferrada n.º 2 a inscribir una escritura de declaración de obra nueva y compraventa. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12599**

Resolución de 10 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Betanzos, por la que se deniega la práctica del asiento de presentación de determinado documento. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/12998**

Resolución de 10 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la

registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de junio de 2023) . . .**2023/12997**

Resolución de 10 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Madrid n.º 53, por la que se suspende la inscripción de un decreto de aprobación de remate dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 1 de junio de 2023) . . . **2023/13001**

Resolución de 10 de mayo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Ribadeo-A Fonsagrada a la incoación de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/12999**

Resolución de 11 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora de la propiedad de Laredo-Ramales de la Victoria, relativa a la inmatriculación de una finca. (BOE de 1 de junio de 2023). **2023/13004**

Resolución de 11 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por dudas en la identidad de la finca. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13005**

Resolución de 11 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Mataró n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de venta extrajudicial de un bien hipotecado. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13002**

Resolución de 12 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Bilbao n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una rectificación de cabida pretendida por la vía del artículo 201.3 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13007**

Resolución de 16 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Orgaz, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 1 de junio de 2023) . . **2023/13009**

Resolución de 16 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cogolludo, por la que se suspende

la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13010**

Resolución de 22 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación de determinada finca de la promotora. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14396**

Resolución de 22 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 3, por la que se deniega la cancelación de una inscripción de concesión administrativa. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14397**

Resolución de 22 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Meco a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca. (BOE de 16 de junio de 2023). **2023/14393**

Resolución de 22 de mayo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de A Coruña n.º 1 a inscribir una escritura de adaptación de una fundación y de sus estatutos a la legislación vigente, formalización de la entrega de los bienes legados y aportación a la fundación. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14394**

Resolución de 22 de mayo de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Alcalá la Real a inscribir una escritura de elevación a público de contrato privado de arrendamiento. (BOE de 16 de junio de 2023). . . .**2023/14395**

Resolución de 23 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Mojácar, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 22 de junio de 2023) . . .**2023/14628**

Resolución de 23 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Mojácar, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 16 de junio de 2023) . . .**2023/14398**

Resolución de 23 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Mojácar, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 16 de junio de 2023) . . .**2023/14399**

Resolución de 23 de mayo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Corralejo a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 16 de junio de 2023). **2023/14400**

Resolución de 23 de mayo de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Marbella n.º 1, por la que se rechaza la toma de razón de una prohibición de disponer. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14402**

Resolución de 24 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Játiva n.º 1, por la que se califica negativamente la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al aportarse alegaciones por varios titulares colindantes. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14770**

Resolución de 24 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Elda n.º 1, por la que se califica negativamente la solicitud de inscripción de una rectificación descriptiva de una finca registral y de su georreferenciación. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14771**

Resolución de 24 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Jaén n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de junio de 2023) . .**2023/14767**

Resolución de 24 de mayo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4 a practicar las cancelaciones ordenadas en el mandamiento de cancelación librado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 22 de junio de 2023). **2023/14768**

Resolución de 25 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pina de Ebro a inscribir un auto judicial que resuelve un expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14773**

Resolución de 25 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Madrid n.º 3, por la que se suspende la inscripción de un acta de requerimiento y acta de notoriedad para la reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 22 de junio de 2023) .**2023/14775**

Resolución de 25 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Roquetas de Mar n.º 1, por la que se deniega la inscripción de la agrupación de dos fincas registrales y de su georreferenciación, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14774**

Resolución de 25 de mayo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Tui, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14772**

Resolución de 26 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alcañiz, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de junio de 2023). . .**2023/14778**

Resolución de 26 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Játiva n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de servidumbre de luces y vistas. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14776**

Resolución de 26 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Blanes, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14777**

Resolución de 26 de mayo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Huesca n.º 2, por la que se califica negativamente un acta de manifestaciones y pretendida subsanación de los defectos señalados en anteriores notas negativas relativas a una agrupación de fincas. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14779**

Resolución de 26 de mayo de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Ciudad Rodrigo, por la que se deniega la práctica del asiento solicitado en virtud de documento privado. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14780**

Resolución de 30 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Corcubión-Muros a expedir una nota simple relativa a la finca matriz de un edificio en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15108**

Resolución de 30 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Inca n.º 2, por la que se deniega la expedición de diversas notas simples informativas. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15111**

Resolución de 30 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Palencia n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15107**

Resolución de 30 de mayo de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Mancha Real a inscribir determinada adjudicación por extinción de comunidad. (BOE de 28 de junio de 2023). .**2023/15109**

Resolución de 31 de mayo de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2, por la que se deniega la conversión de dos inscripciones de posesión de un derecho de ocupación en pleno dominio, al encontrarse ya practicada tal conversión. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15113**

Resolución de 31 de mayo de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Sant Feliu de Guíxols a la inscripción de las atribuciones del uso de determinadas porciones de una finca establecidas en el reglamento de uso y funcionamiento de la comunidad indivisa de la finca. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15114**

Resolución de 31 de mayo de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Barbate, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15112**

Resolución de 1 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sant Feliu de Guíxols, por la que se deniega la inscripción de la ampliación de obra, previa rectificación de la superficie de la finca sobre la que se declara, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15163**

Resolución de 1 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 26, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15161**

Resolución de 1 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Hoyos, por la que se deniega la iniciación de un expediente de georreferenciación. (BOE de 29 de junio de 2023) . . . **2023/15164**

Resolución de 1 de junio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Alzira n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra construida. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15160**

Resolución de 2 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Don Benito, por la que se califica negativamente la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, al aportarse alegaciones por un cotitular colindante. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15167**

Resolución de 2 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Mancha Real, por la que se suspende la inscripción de una declaración de obra nueva en construcción. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15166**

Resolución de 2 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 29 de junio de 2023). . . **2023/15165**

Resolución de 5 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Blanes, por la que se suspende la calificación de una escritura de disolución y liquidación de sociedad de gananciales e inventario, aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15170**

Resolución de 5 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15169**

Resolución de 5 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Aranjuez, por la que se suspende la inscripción de una escritura de «segregación de trastero». (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15168**

Resolución de 5 de junio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Cambados, por la que se deniega la inscripción de una compraventa. (BOE de 29 de junio de 2023) . . **2023/15172**

Resolución de 6 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Murcia n.º 7 a inscribir un testimonio de sentencia dictada en rebeldía del demandado. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15174**

Resolución de 6 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Icod de los Vinos, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, constando oposición del titular registral de una finca colindante, se suspende la inscripción de la georreferenciación alternativa pretendida. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15176**

Resolución de 6 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de El Puente del Arzobispo, por la que se suspende la inscripción de una sentencia declarativa de dominio. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15175**

Resolución de 6 de junio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de gananciales y aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15173**

Resolución de 7 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Almazán, por la que se suspende la expedición de la certificación registral solicitada al inicio del expediente de dominio del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, por no ser el promotor titular registral de la finca. (BOE de 29 de junio de 2023). **2023/15179**

Resolución de 7 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Inca n.º 2, por la que se suspende la rectificación de la referencia catastral que consta en el folio registral de una finca. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15180**

Resolución de 7 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Valladolid n.º 2 a inscribir una instancia de adjudicación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2023). **2023/15178**

Resolución de 7 de junio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Illescas n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad gananciales. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15177**

Resolución de 13 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, por la que se suspende la inscripción de una escritura de ratificación y elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15995**

Resolución de 13 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Llíria, por la que se suspende la inscripción de determinado inmueble adquirido por sentencia de divorcio. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15996**

Resolución de 14 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 5, por la que se suspende la inscripción del testimonio de un decreto de adjudicación y del mandamiento de cancelación de cargas derivados de un procedimiento de ejecución hipotecaria, por incorrecta imputación del precio del remate. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16000**

Resolución de 14 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15997**

Resolución de 14 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 53 a inscribir un testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial sobre liquidación de régimen económico-matrimonial. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15999**

Resolución de 14 de junio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Torrelavega n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de servidumbre. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/5998**

Resolución de 15 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de califica-

ción de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica alternativa. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16002**

Resolución de 15 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Chiva n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa y otra de hipoteca inmediatamente posterior. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16003**

Resolución de 15 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Jerez de los Caballeros, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 10 de julio de 2023). **2023/16001**

Resolución de 16 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Castrojeriz-Villadiego, por la que se deniega la inscripción de unas operaciones de determinación de resto tras expropiación no inscrita, segregación, permuta y agrupación de fincas. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16006**

Resolución de 16 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Jijona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva por antigüedad. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16005**

Resolución de 16 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Collado Villalba, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 10 de julio de 2023). . . . **2023/16004**

Resolución de 20 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Jaén n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 17 de julio de 2023). . .**2023/16518**

Resolución de 20 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Pola de Siero a inscribir la adjudicación de un inmueble mediante convenio regulador de los efectos de una separación. (BOE de 17 de julio de 2023). **2023/16519**

Resolución de 21 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad accidental de Valencia n.º 3 a inscribir una escri-

tura de subrogación hipotecaria por cambio de acreedor. (BOE de 17 de julio de 2023) **2023/16522**

Resolución de 21 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Adra, por la que se suspende la inscripción de una escritura de extinción de condominio, previa segregación de finca y constitución de servidumbre. (BOE de 17 de julio de 2023) **2023/16521**

Resolución de 21 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Llerena, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 17 de julio de 2023). **2023/16525**

Resolución de 21 de junio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Fuenlabrada n.º 3, por la que se suspende la inscripción de un acta de terminación de obra. (BOE de 17 de julio de 2023) . **2023/16523**

Resolución de 22 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Iznalloz, relativa a una inmatriculación de finca. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16343**

Resolución de 22 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Moralzarzal, por la que se suspende la inscripción de una escritura de entrega de legado por contador-partidor. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16342**

Resolución de 26 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de San Cristóbal de La Laguna n.º 2-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura de ampliación de obra nueva y modificación de propiedad horizontal. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16347**

Resolución de 26 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Marbella n.º 3 a inscribir una escritura de aceptación y complemento de un título judicial británico. (BOE de 14 de julio de 2023) . **2023/16346**

Resolución de 26 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad accidental de Arona a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16345**

Resolución de 27 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tarragona n.º 1, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de sentencia firme dictada en procedimiento seguido en rebeldía de la sociedad demandada. (BOE de 14 de julio de 2023). . **2023/16350**

Resolución de 27 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 5, por la que se deniega la rectificación y cancelación de un asiento registral y una nota marginal de segregación. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16351**

Resolución de 27 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de novación de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16349**

Resolución de 28 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Marbella n.º 3, por la que se suspende la inscripción del testimonio de una sentencia en la que se reconoce la adquisición de una finca por usucapión. (BOE de 14 de julio de 2023) . . .**2023/16353**

Resolución de 28 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Éibar, por la que se deniega la inscripción de una resolución de contrato vitalicio. (BOE de 17 de julio de 2023) **2023/16526**

Resolución de 29 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad accidental de Valencia n.º 3 a inscribir una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 17 de julio de 2023) . .**2023/16527**

Resolución de 29 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tías, por la que se suspende la inscripción de una escritura de venta de finca hipotecada en virtud del procedimiento de venta extrajudicial ante notario. (BOE de 17 de julio de 2023) **2023/16528**

Resolución de 3 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Baza, por la que se suspende la cancelación de asientos ordenada en ejecución de sentencia anulatoria de un proyecto de reparcelación. (BOE de 24 de julio de 2023). **2023/17008**

Resolución de 3 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de

la registradora de la propiedad de Cieza n.º 3, por la que se califica negativamente la inscripción de una base gráfica catastral al aportarse alegaciones por el titular de una finca colindante y de una finca no colindante. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17009**

Resolución de 3 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Baza, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, por dudas en la identidad de la finca por modificación de su configuración geométrica. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17010**

Resolución de 3 de julio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Águilas, por la que se deniega la inscripción de la inmatriculación de una finca solicitada al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y la consiguiente incorporación de su georreferenciación, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17011**

Resolución de 3 de julio de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Hellín, por la que se deniega la rectificación de una inscripción de determinada finca registral, solicitada mediante instancia privada. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17012**

Resolución de 4 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 20, por la que se deniega la cancelación de una hipoteca cambiaria. (BOE de 24 de julio de 2023) . **2023/17014**

Resolución de 4 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, por la que se rectifica la descripción de una finca registral. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17015**

Resolución de 4 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de un documento privado de compraventa. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17013**

Resolución de 4 de julio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Sigüenza, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17016**

Resolución de 5 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Málaga n.º 3 a inscribir una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 24 de julio de 2023). **2023/17020**

Resolución de 5 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Málaga n.º 3 a inscribir una escritura de constitución de hipoteca(BOE de 24 de julio de 2023). **2023/17021**

Resolución de 5 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17022**

Resolución de 5 de julio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Ávila n.º 2 a inscribir una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 24 de julio de 2023). **2023/17019**

Resolución de 5 de julio de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Mancha Real a inscribir la adjudicación hereditaria de determinada finca. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17018**

Resolución de 5 de julio de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de El Vendrell n.º 3, por la que se suspende la inscripción de un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 24 de julio de 2023). **2023/17023**

Resolución de 6 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa María de Guía de Gran Canaria, por la que se deniega la iniciación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria por apreciar dudas sobre la identidad de la finca. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17222**

Resolución de 6 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de La Almunia de Doña Godina, por la que se suspende la inmatriculación de una casa-cueva. (BOE de 26 de julio de 2023). **2023/17219**

Resolución de 6 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 24 a inscribir la adjudicación de determinada vivienda con atribución de uso en convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17218**

Resolución de 6 de julio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de El Vendrell n.º 1, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por indicios sobre su procedencia de otra finca matriz ya inmatriculada. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17220**

Resolución de 6 de julio de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Totana, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 26 de julio de 2023). . . . **2023/17223**

Resolución de 6 de julio de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Baena, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación alternativa de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17221**

Resolución de 7 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Oliva, por la que se deniega la inscripción de una agregación, por no cumplirse los requisitos del artículo 48 del Reglamento Hipotecario. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17227**

Resolución de 7 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de La Almunia de Doña Godina, por la que se suspende la constancia registral de las manifestaciones y compromisos asumidos por los titulares registrales respecto de una determinada licencia para usos y obras de carácter provisional. (BOE de 26 de julio de 2023) . . . **2023/17226**

Resolución de 7 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Jaén n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 26 de julio de 2023). . **2023/17224**

Resolución de 7 de julio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Nules n.º 3, por la que se califica negativamente la inscripción de una agrupación y declaración de obra nueva, previa tramitación de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, sin comparecer ningún titular colindante. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17228**

Resolución de 7 de julio de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Gijón n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de un documento privado de constitución de usufructo. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17225**

Resolución de 10 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Adeje, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de crédito refaccionario. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17403**

Resolución de 10 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Ocaña a presentar en el Libro Diario una orden municipal de suspensión de obras. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17402**

Resolución de 10 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 17 a practicar una anotación preventiva de demanda. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17401**

Resolución de 11 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Santa Coloma de Farners, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17406**

Resolución de 11 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 1, por la que se suspende la inmatriculación de unas fincas mediante escritura de aportación a sociedad de gananciales complementada por un acta de notoriedad. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17407**

Resolución de 11 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Tui, por la que suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada y rectificación de finca. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17405**

Resolución de 12 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Cullera, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación de herencias, rectificación de cabidas y constitución de servidumbres. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17408**

Resolución de 12 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Málaga n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de carta de pago y liberación de responsabilidad hipotecaria. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17410**

Resolución de 12 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Fuenlabrada n.º 2 a inscribir una escritura de novación de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 28 de julio de 2023) . . **2023/17409**

Resolución de 12 de julio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que se suspende la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por existir importantes diferencias superficiales entre las fincas que se agregan y la resultante de la agregación. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17411**

Resolución de 12 de julio de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por la que se deniega la solicitud de inscripción de la rectificación superficial y la georreferenciación alternativa de una finca registral, una vez tramitado el expediente del artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, por haberse formulado alegaciones por uno de los titulares colindantes notificados. (BOE de 28 de julio de 2023). . . .**2023/17412**

Resolución de 24 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Salou a inscribir una escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia con liquidación de comunidad conyugal. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20135**

Resolución de 24 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Játiva n.º 1 a inscribir una escritura de protocolización de documentos judiciales por la que se liquida una sociedad de gananciales. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21110**

Resolución de 24 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Guadalajara n.º 3, por la que se

suspende la extensión de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 27 de septiembre de 2023). **2023/20137**

Resolución de 25 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de San Sebastián n.º 2 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20139**

Resolución de 25 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de El Ejido n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una resolución de compraventa en virtud de resolución judicial. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20142**

Resolución de 25 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 5, por la que suspende la inscripción de una escritura pública de aceptación de herencia y adjudicación de bienes. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20138**

Resolución de 25 de julio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Mora de Rubielos-Aliaga, por la que al inmatricular una finca, se inscribe sólo la nuda propiedad y se suspende la inscripción del usufructo por no concurrir doble título público traslativo respecto de las facultades que integran el usufructo. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20140**

Resolución de 25 de julio de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 10, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación en una ejecución hipotecaria seguida contra la herencia yacente de la titular registral e hipotecante. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20143**

Resolución de 25 de julio de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 11, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación y la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por existir indicios de una doble inmatriculación. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20141**

Resolución de 25 de julio de 2023 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Úbeda n.º 2, por la que se suspende la inscripción de un mandamiento expedido en sede de procedimiento ordinario por el que se ordena la cancelación de las inscripciones contradictorias en relación a una finca registral. (BOE de 27 de septiembre de 2023). **2023/20144**

Resolución de 26 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Béjar, por la que se suspende la inmatriculación de una finca solicitada mediante título público de adquisición complementado con acta de notoriedad. (BOE de 27 de septiembre de 2023) . . **2023/20147**

Resolución de 26 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Elche n.º 3 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 27 de septiembre de 2023) . . . **2023/20146**

Resolución de 26 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Jarandilla de la Vera, por la que se suspende la inscripción de una sentencia recaída en procedimiento de juicio verbal. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20148**

Resolución de 26 de julio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Roquetas de Mar n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 28 de septiembre de 2023) **2023/20223**

Resolución de 26 de julio de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Petra, por la que se suspende la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria para la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, en tanto no se modifique la representación gráfica alternativa de modo que respete el dominio público ferroviario. (BOE de 28 de septiembre de 2023) **2023/20225**

Resolución de 26 de julio de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Ontinyent, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa de fincas registrales consistentes en derechos de vuelo. (BOE de 28 de septiembre de 2023) **2023/20222**

Resolución de 28 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Vielha, por la que se suspende la inscripción de un mandamiento de cancelación de la inscripción del dominio de un derecho de aprovechamiento por turnos. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21121**

Resolución de 28 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se suspende la inscripción de una escritura de modificación de estatutos. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21122**

Resolución de 28 de julio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra el orden en que se han practicado por el registrador de la propiedad de Barbate, determinados asientos de presentación. (BOE de 12 de octubre de 2023). **2023/21111**

Resolución de 28 de julio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Adra, por la que se suspende la nota marginal sobre las fincas registrales contenidas en una unidad de ejecución en el sistema de compensación. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21116**

Resolución de 28 de julio de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Adra, por la que se suspende la nota marginal sobre las fincas registrales contenidas en una unidad de ejecución en el sistema de compensación. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21117**

Resolución de 28 de julio de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Reus n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa de participación indivisa de finca con concreción en una plaza de aparcamiento. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21123**

Resolución de 28 de julio de 2023 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29 a inscribir un testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21115**

Resolución de 28 de julio de 2023 (8.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2, por la que deniega la inscripción de una escritura pública de aceptación de herencia y adjudicación de bienes. (BOE de 12 de octubre de 2023). **2023/21112**

Resolución de 28 de julio de 2023 (9.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Huelma, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 12 de octubre de 2023) . **2023/21118**

Resolución de 28 de julio de 2023 (10.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Torrelavega n.º 2, por la que se deniega la inmatriculación solicitada por el artículo 206 de la Ley Hipotecaria,

constando oposición de una Junta Vecinal, de tres fincas adjudicadas al Estado como heredero abintestato. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21119**

Resolución de 28 de julio de 2023 (11.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Arteixo, por la que se suspende la inmatriculación de una finca porque la misma ocupa una superficie de 117 metros cuadrados de dominio público según oposición formulada por la Administración Pública. (BOE de 5 de diciembre de 2023). **2023/24814**

Resolución de 28 de julio de 2023 (12.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 19, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca y por invasión del dominio público hidráulico. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21120**

Resolución de 28 de julio de 2023 (13.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Motilla del Palancar, por la que se suspende la inscripción de una instancia firmada digitalmente en unión de acta notarial de manifestaciones por la que se solicita la suspensión de la inscripción de una adjudicación administrativa. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21124**

Resolución de 29 de agosto de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Oviedo n.º 3 a inscribir una escritura de sobreelevación o sobreedificación y de subedificación. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21126**

Resolución de 29 de agosto de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 8 a inscribir un escrito traducido y apostillado de un Juzgado Municipal de Dinamarca. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21127**

Resolución de 30 de agosto de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Puerto de la Cruz a la inscripción de un testimonio de un decreto de adjudicación recaído en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21131**

Resolución de 30 de agosto de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Moncada n.º 1 a inscribir la atribución de uso de

una vivienda en convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21130**

Resolución de 30 de agosto de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una instancia solicitando la cancelación de cargas acompañada de un mandamiento de cancelación de cargas en un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21128**

Resolución de 30 de agosto de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una «escritura de acta notoriedad para concordancia de Registro y realidad».(BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21129**

Resolución de 4 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Ibiza n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una cancelación de hipoteca mediante instancia privada. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21873**

Resolución de 4 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Fernando n.º 1, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 25 de octubre de 2023). **2023/21874**

Resolución de 5 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Monóvar, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 25 de octubre de 2023). **2023/21875**

Resolución de 5 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Albacete n.º 3, por la que se deniega la cancelación de cargas posteriores a la anotación preventiva de embargo, ordenada en mandamiento dictado en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 25 de octubre de 2023). **2023/21879**

Resolución de 5 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Colmenar Viejo n.º 1, por la que se sus-

pende la inscripción de una escritura de aceptación, partición y adjudicación de herencia. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21877**

Resolución de 5 de septiembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de El Puerto de Santa María n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cancelación de afecciones. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21876**

Resolución de 6 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Segovia n.º 3, por la que se califica negativamente la inscripción de una escritura de aceptación de herencia y formalización de operaciones particionales. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21882**

Resolución de 6 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Segovia n.º 3, por la que se califica negativamente la inscripción de una escritura de aceptación de herencia y formalización de operaciones particionales. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21883**

Resolución de 6 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Segovia n.º 3, por la que se califica negativamente la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21884**

Resolución de 6 de septiembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 3 a inscribir determinada adjudicación por extinción de comunidad. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21880**

Resolución de 6 de septiembre de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Tías a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 25 de octubre de 2023). **2023/21881**

Resolución de 6 de septiembre de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Algete, por la que se rechaza la inscripción de la venta de una participación indivisa de una finca sin licencia de parcelación o declaración de innecesaridad y sin que se cumpla con los requisitos de la legislación de unidades mínimas de cultivo. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21885**

Resolución de 7 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura autorizada por un notario de Senegal, de un convenio amistoso de partición entre herederos. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21886**

Resolución de 7 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Callosa d'en Sarrià, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva por antigüedad. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21887**

Resolución de 7 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Castellón de la Plana n.º 3, por la que se suspende la inmatriculación de una finca cuya georreferenciación catastral no coincide con la realidad aparente de la ortofoto oficial. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21888**

Resolución de 7 de septiembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Calafell, por la que se suspende la inscripción de una escritura de extinción de derecho de vuelo, rectificación y modificación del título constitutivo de división horizontal y segregación. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21889**

Resolución de 7 de septiembre de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Cuenca, por la que se deniega la inscripción de una escritura de rectificación. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21890**

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 5, por la que se deniega la inscripción de una certificación del acta de adjudicación. (BOE de 25 de octubre de 2023). **2023/21891**

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrelodones, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21893**

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pontevedra n.º 2, por la que

se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21892**

Resolución de 11 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gijón n.º 5, por la que se deniega la inscripción de la constitución de un derecho de usufructo sobre una finca afectada por un proyecto de reparcelación. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21895**

Resolución de 11 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Béjar a inscribir la adjudicación de determinados inmuebles mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21894**

Resolución de 11 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Sevilla n.º 9, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de auto judicial dictado en procedimiento de expediente de dominio. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21897**

Resolución de 12 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias y cesación de indivisión. (BOE de 25 de octubre de 2023). **2023/21898**

Resolución de 12 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que se suspende la inmatriculación de una finca en virtud de escritura de publica de herencia. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21899**

Resolución de 13 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de El Puerto de Santa María n.º 2, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación dictado en el seno de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21902**

Resolución de 13 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 10, por la que se deniega la iniciación de un expediente de doble inmatriculación y otro de conciliación registral del artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21901**

Resolución de 15 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21903**

Resolución de 18 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Totana, por la que suspende la inscripción de una escritura de permuta y condición resolutoria. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21973**

Resolución de 18 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Madrid n.º 32, por la que se suspende la inscripción de una sentencia que declara adquirido el dominio de una finca por usucapión. (BOE de 26 de octubre de 2023) . .**2023/21976**

Resolución de 18 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corcubión-Muros, por la que se suspende la inmatriculación de una finca. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21974**

Resolución de 19 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Armilla, por la que se suspende la inscripción de un acta de final de obra parcial. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21978**

Resolución de 19 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Medio Cudeyo-Solares, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21977**

Resolución de 19 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Antequera, por la que se suspende la inscripción de una instancia solicitando la cancelación de una condición resolutoria por caducidad. (BOE de 27 de octubre de 2023). **2023/22061**

Resolución de 20 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Valladolid n.º 2 a practicar asiento de presentación de una instancia privada. (BOE de 26 de octubre de 2023) .**2023/21982**

Resolución de 20 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa

del registrador de la propiedad de Algete a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21981**

Resolución de 20 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa a practicar un asiento de presentación por la registradora de la propiedad de Madrid n.º 32. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21980**

Resolución de 21 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2 a inscribir una escritura de hipoteca. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21983**

Resolución de 21 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tudela n.º 1, por la que se deniega la inscripción de la inmatriculación de la mitad indivisa de una finca porque dicha porción se encuentra incluida en la superficie física de otra finca registral, inscrita a nombre de persona distinta. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21984**

Resolución de 25 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Ponteareas, por la que se suspende la inscripción de una escritura de modificación descriptiva de finca. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22344**

Resolución de 25 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de A Coruña n.º 4 a inscribir determinada adjudicación por extinción de comunidad. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22342**

Resolución de 25 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se suspende la inscripción de una escritura de formalización del contenido de una servidumbre aparente. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22341**

Resolución de 26 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Alcudia a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22346**

Resolución de 26 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Chiva n.º 2, por la que se suspende la

inscripción de una instancia privada de aceptación de herencia. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22345**

Resolución de 27 de septiembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador del propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se deniega la expedición de certificación para la inmatriculación de una finca solicitada mediante expediente de dominio del artículo 203 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 1 de noviembre de 2023). **2023/22350**

Resolución de 27 de septiembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pola de Lena a inscribir una escritura de elevación a público de contrato privado de arrendamiento urbano. (BOE de 1 de noviembre de 2023). **2023/22348**

Resolución de 27 de septiembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Mateu, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de su descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra su inscripción. (BOE de 1 de noviembre de 2023). **2023/22349**

Resolución de 2 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Amposta n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de contrato de arrendamiento. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22453**

Resolución de 2 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Barbate, por la que se deniega la inscripción de una instancia por la que se solicita liberación de cargas de una finca. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22451**

Resolución de 2 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Hoyos, por la que se suspende la inmatriculación de una finca, pretendida mediante una escritura de compraventa con precio aplazado y otra escritura de carta de pago de dicho precio aplazado. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22454**

Resolución de 3 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por la registradora de la propiedad de Rute, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral segregada, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se

han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 2 de noviembre de 2023). **2023/22458**

Resolución de 3 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 2 de noviembre de 2023). **2023/22456**

Resolución de 3 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Almería n.º 5 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 2 de noviembre de 2023). **2023/22455**

Resolución de 3 de octubre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Caldas de Reis, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y su consiguiente rectificación una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22457**

Resolución de 4 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Zafra, por la que se suspende la inmatriculación de una cuota indivisa de una finca inscrita por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22463**

Resolución de 4 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Armilla, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cancelación de afecciones. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22461**

Resolución de 4 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Baeza a inscribir un testimonio de sentencia de divorcio con aprobación de convenio regulador. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22462**

Resolución de 4 de octubre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Redondela-Ponte Caldelas, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario entre empresarios. (BOE de 2 de noviembre de 2023). **2023/22460**

Resolución de 5 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 4, por la que se deniega la ins-

cripción de la rectificación de la referencia catastral correspondiente de una finca registral por otra distinta. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22464**

Resolución de 5 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 7, por la que se suspende la inmatriculación de un camino solicitada por Ayuntamiento. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22465**

Resolución de 5 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madridejos, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22466**

Resolución de 9 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Lora del Río a inscribir una escritura de permuta. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22468**

Resolución de 9 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Murcia n.º 1 a la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional por contadora-partidora. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22469**

Resolución de 10 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Ciudad Real n.º 2, por la que se deniega la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22470**

Resolución de 10 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Badajoz n.º 3, por la que se califica negativamente la inscripción de una escritura de segregación de finca, otorgada sin la comparecencia de los titulares registrales de la misma. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22471**

Resolución de 11 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 38, por la que se califica negativamente una solicitud de expedición de certificación junto con un acta de notoriedad para acreditar un exceso de cabida de la finca resto de una segregación ya practicada. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22474**

Resolución de 13 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Terrassa n.º 3 a inscribir una escritura de donación. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22475**

Resolución de 20 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de San Juan de Aznalfarache, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación y aceptación de herencia. (BOE de 4 de noviembre de 2023) **2023/22571**

Resolución de 20 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Murcia n.º 1 a la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional por contadora-partidora. (BOE de 4 de noviembre de 2023) **2023/22573**

Resolución de 20 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Torredembarra a inscribir una escritura de aceptación, manifestación de herencia y compraventa. (BOE de 4 de noviembre de 2023) **2023/22572**

Resolución de 23 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Cangas del Narcea-Tineo, por la que se deniega la inmatriculación de unas fincas en virtud de sentencia declarativa. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23682**

Resolución de 23 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad accidental de Moncada n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23680**

Resolución de 23 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 8, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de noviembre de 2023). . **2023/23681**

Resolución de 24 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Vitoria n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una instancia de heredera única. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23684**

Resolución de 24 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del

registrador de la propiedad de San Roque a iniciar un procedimiento de doble inmatriculación. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23685**

Resolución de 24 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Dos Hermanas n.º 3, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca, por existir dudas en la identidad de la finca, que procede de segregación, e indicios de operaciones de modificación de entidad hipotecaria encubiertas. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23687**

Resolución de 24 de octubre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de La Pobla de Vallbona, por la que se deniega la inscripción de un testimonio judicial que recoge un decreto de adjudicación judicial de una finca, por aparecer la misma inscrita a nombre de persona distinta de la ejecutada. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23686**

Resolución de 25 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Utrera n.º 2 a inscribir una escritura de constitución de un derecho de superficie. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23690**

Resolución de 25 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Luarca, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23692**

Resolución de 25 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Alcudia a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23689**

Resolución de 25 de octubre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Palencia n.º 1 a inscribir una escritura de segregación y compraventa. (BOE de 22 de noviembre de 2023). **2023/23599**

Resolución de 26 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una edificación declarada por antigüedad por no estar terminada. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23693**

Resolución de 26 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Arrecife, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23694**

Resolución de 27 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Girona n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación de herencia y adjudicaciones hereditarias. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23695**

Resolución de 30 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Albaida, por la que se suspende la inscripción de una escritura de renuncia y adjudicación de herencia. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23696**

Resolución de 30 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Majadahonda n.º 2 a inscribir una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23697**

Resolución de 30 de octubre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Salou a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 21 de noviembre de 2023) **2023/23600**

Resolución de 31 de octubre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Vitoria n.º 4 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 21 de noviembre de 2023). . . .**2023/23602**

Resolución de 31 de octubre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Guadalajara n.º 1, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 21 de noviembre de 2023) **2023/23603**

Resolución de 31 de octubre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 4, por la que se rechaza la toma de razón de anotaciones preventivas de embargo. (BOE de 21 de noviembre de 2023) **2023/23604**

Resolución de 31 de octubre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3 a inscribir una certificación de un acta de adjudicación de un procedimiento de apremio administrativo. (BOE de 21 de noviembre de 2023) **2023/23601**

Resolución de 2 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 20, por la que suspende la inscripción de una escritura de segregación y determinación de resto de un local. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24441**

Resolución de 2 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pola de Laviana, por la que se suspende la inscripción de la representación gráfica georreferenciada alternativa solicitada. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24442**

Resolución de 2 de noviembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Fe n.º 2, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24443**

Resolución de 2 de noviembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mallorca n.º 5, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca, una vez tramitado el expediente del artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24444**

Resolución de 6 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación y aceptación de herencia. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24446**

Resolución de 6 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Corcubión-Muros, por la que se suspende la inscripción de una instancia junto con actas de protocolización de liquida-

ción de gananciales y operaciones particionales. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24445**

Resolución de 7 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Mérida n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de reversión. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24449**

Resolución de 7 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de su descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por dudas en la identidad de la finca, derivadas de la notable desproporción entre la cabida registral y la que ahora se pretende inscribir. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24451**

Resolución de 7 de noviembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de A Coruña número 4 a inscribir la atribución de uso de una vivienda en convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24450**

Resolución de 8 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Salou a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24452**

Resolución de 8 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Motilla del Palancar, por la que se deniega el inicio de un expediente de doble inmatriculación parcial solicitado, por basarse dicha solicitud en la supuesta inclusión de parte de la superficie de una finca propiedad de la entidad recurrente en otra finca colindante, sin que dicha circunstancia resulte de las inscripciones registrales ni tampoco del Catastro. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24454**

Resolución de 8 de noviembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cambados, por la que, tras inmatricular una finca con una superficie, y tramitar después el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria para rectificar su cabida, y constando oposición de terceros, deniega la inscripción de la citada rectificación de cabida. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24453**

Resolución de 10 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la

registradora de la propiedad de San Sebastián de La Gomera a inscribir una escritura de adjudicación parcial de herencia. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24455**

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Ayamonte, por la que se suspende una anotación preventiva de embargo. (BOE de 4 de diciembre de 2023) . . . **2023/24740**

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Córdoba n.º 2, por la que suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 4 de diciembre de 2023) **2023/24741**

Resolución de 15 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Játiva n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de rectificación de otra relativa a constitución de derecho de superficie. (BOE de 4 de diciembre de 2023) **2023/24743**

Resolución de 15 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Elche n.º 1, por la que deniega la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 4 de diciembre de 2023). . . **2023/24744**

Resolución de 15 de noviembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Lleida n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 4 de diciembre de 2023) **2023/24745**

Resolución de 23 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Boltaña, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25387**

Resolución de 23 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 22, por la que se suspende la inscripción de una escritura de novación de un préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25386**

Resolución de 23 de noviembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Jijona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25388**

Resolución de 27 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 12 a inscribir una escritura de cartas de pago y cancelación de hipotecas. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25712**

Resolución de 27 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de transmisión por compraventa y donación irrevocable y no colacionable de licencia turística y de inmueble como unidad económica de explotación. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25715**

Resolución de 27 de noviembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Vila-seca a inscribir una escritura de cartas de pago y cancelación de hipotecas. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25713**

Resolución de 27 de noviembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Zafra a inscribir una escritura de extinción de comunidad sobre determinada finca. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25711**

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de El Campello, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25716**

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad accidental de Fuenlabrada n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25718**

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Getafe n.º 2 a inscribir la atribución de uso de una vivienda en sentencia de divorcio. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25717**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Lalín a rectificar un asiento ya practicado. (BOE de 3 de enero de 2024). **2024/00181**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Mojácar a expedir certificación de dominio y

cargas para un procedimiento de ejecución hipotecaria y practicar la oportuna nota marginal. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26560**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Ronda, por la que se suspende la inscripción de una escritura de modificación de la propiedad horizontal, con nueva configuración de los elementos independientes que la componían, de la que formaban parte varias fincas hipotecadas. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26562**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1 a expedir certificación de dominio y cargas para un procedimiento de ejecución hipotecaria y a practicar de la correspondiente nota marginal. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26559**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Archidona, por la que se deniega la inscripción de aportación de finca a sociedad conyugal. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26558**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Sepúlveda-Riaza, por la que se califica negativamente la incorporación de una referencia catastral respecto de una finca inscrita. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26563**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Cazorla, por la que se deniega la inscripción de la agrupación de dos fincas registrales y de la georreferenciación de la finca agrupada, una vez tramitado el expediente del artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26564**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (8.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Miranda de Ebro, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26561**

Resolución de 30 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Ferrol, por la que se deniega la

inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26570**

Resolución de 30 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de El Puente del Arzobispo, por la que suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 28 de diciembre de 2023). **2023/26568**

Resolución de 30 de noviembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Villarreal n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una instancia solicitando la constancia registral del derecho de ocupación derivado de un arrendamiento cancelado en ejecución hipotecaria. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26569**

Resolución de 4 de diciembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pego, por la que se califica negativamente la inscripción de una escritura de constitución de servidumbre de desagüe. (BOE de 26 de enero de 2024). **2024/01492**

Resolución de 4 de diciembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Nules n.º 2, por la que se suspende la calificación de una escritura pública de partición de herencia por no acreditarse el pago del Impuesto de una declaración de obra nueva en el título presentado. (BOE de 27 de diciembre de 2023) **2023/26412**

Resolución de 4 de diciembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Granada n.º 7 a inscribir una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 27 de diciembre de 2023). **2023/26410**

Resolución de 4 de diciembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Astorga a inscribir la adjudicación de determinada finca mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 27 de diciembre de 2023). **2023/26409**

Resolución de 5 de diciembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad accidental de Monóvar por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, constando

oposición de un colindante, se suspende la inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor. (BOE de 27 de diciembre de 2023) . . . **2023/26415**

Resolución de 5 de diciembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 17, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 27 de diciembre de 2023). **2023/26413**

Resolución de 5 de diciembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cullera, por la que se suspende la inscripción de la inclusión de una parcela catastral como parte de una finca registral. (BOE de 27 de diciembre de 2023). **2023/26416**

Resolución de 5 de diciembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 16, por la que se suspende la cancelación de una hipoteca unilateral. (BOE de 27 de diciembre de 2023) **2023/26417**

Resolución de 12 de diciembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Fe n.º 2, por la que tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, constando oposición expresa, deniega la inscripción de la georreferenciación pretendida. (BOE de 18 de enero de 2024). **2024/00945**

Resolución de 12 de diciembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Amurrio, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00942**

Resolución de 12 de diciembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Alhama de Murcia, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de enero de 2024) . . . **2024/00941**

Resolución de 12 de diciembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Tavernes de la Valldigna a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00944**

Resolución de 12 de diciembre de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 2, por la que se

suspende la inscripción de una escritura de opción de compra. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00940**

Resolución de 12 de diciembre de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Medio Cudeyo-Solares, por la que se suspende la inscripción de determinada norma de una comunidad en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00943**

Resolución de 13 de diciembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Esplugues de Llobregat, por la que se suspende la inscripción de los estatutos de una comunidad que ostentan tres fincas principales sobre otra finca subordinada, cuya titularidad está vinculada «propter rem» por cuotas indivisas a aquéllas. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00949**

Resolución de 13 de diciembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 5, por la que se deniega la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 18 de enero de 2024) .**2024/00946**

Resolución de 13 de diciembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pontevedra n.º 1, por la que constando oposición formulada durante la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se suspende la inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00950**

Resolución de 13 de diciembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Ejea de los Caballeros, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00947**

Resolución de 13 de diciembre de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Elche n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una escritura de modificación de elemento privativo de un edificio en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 18 de enero de 2024). .**2024/00948**

Resolución de 13 de diciembre de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Daimiel, por la que se suspende la inscripción de una sentencia en la que se declara la nulidad de una donación de finca y se ordena la cancelación del asiento registral. (BOE de 18 de enero de 2024). **2024/00951**

Resolución de 14 de diciembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Castellón de la Plana n.º 1 a inscribir la adjudicación de determinado inmueble mediante liquidación de una sociedad anónima. (BOE de 18 de enero de 2024). **2024/00953**

Resolución de 14 de diciembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Leganés n.º 2, por la que rechaza la rectificación de una inscripción. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00957**

Resolución de 14 de diciembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Fuenlabrada n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de opción de compra. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00952**

Resolución de 14 de diciembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Piedrabuena, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00955**

Resolución de 14 de diciembre de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Guadalajara n.º 1, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00956**

Resolución de 14 de diciembre de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de partición de herencia, en la que la causante es persona distinta de los titulares registrales de la finca adjudicada. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00954**

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4 a inscribir una escritura de aceptación de legado. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00958**

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Borja, por la que se califica negativamente la inscripción de un expediente previsto en el artículo

199 de la Ley Hipotecaria al aportarse alegaciones por unos cotitulares colindantes. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00959**

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Málaga n.º 7, por la que se deniega la inscripción de la agrupación de dos fincas registrales y de la georreferenciación de la finca agrupada, una vez tramitado el expediente del artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00961**

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cogolludo, por la que se suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00960**

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Cieza n.º 1 a inscribir un testimonio de un decreto de adjudicación dictado en un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 15 de febrero de 2024) **2024/02931**

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Pastrana-Sacedón, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por existir solape con otra ya inmatriculada. (BOE de 15 de febrero de 2024) **2024/02932**

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Conil de la Frontera, por la que se suspende la inscripción de una escritura de modificación de elemento privativo de un edificio en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 16 de febrero de 2024) **2024/02990**

1.1.2 RESOLUCIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 11 de enero de 2023 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Vélez-Málaga número 1, doña María del Pilar Linares González, por la que se suspende una instancia privada para iniciar el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalaba que: «2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Interpretando conjuntamente ambos artículos, la más abundante y reciente interpretación jurisprudencial del comienzo del cómputo «a partir del día siguiente», entendiendo que esta dicción no suponía que el «dies ad quem» concluya a las 24 horas del día equivalente en el mes o en el año a aquel en que comenzó el cómputo sino a las 24 horas del día inmediatamente anterior aquel en que comenzó dicho cómputo, esto es haciendo coincidir este término con el contenido en la expresión «de fecha a fecha».

El Tribunal Constitucional abordó esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error

patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en este tema, introdujo una redacción de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. En el supuesto objeto de este recurso, según el informe de la registradora de la Propiedad, la calificación se emitió con fecha 5 de septiembre de 2022 y fue notificada al presentante el día 7 de septiembre de 2022. Por tanto, conforme a las reglas expuestas en el apartado anterior, el plazo de interposición del recurso finalizó el día 7 de octubre de 2022, dado que dicho día no fue inhábil. El recurso fue presentado el día 13 de octubre de 2022.

3. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación,

siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de enero de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de enero de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por doña J. P. M. y don F. S. M., contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Barbate, don Ignacio Rodríguez Morazo, por la que se califica negativamente la rectificación y cancelación de una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad.

HECHOS

I

En el folio registral de una finca, propiedad de don F. S. M. y doña J. P. M., se recogía el siguiente historial:

a) El día 13 de noviembre de 2015 se inscribía una hipoteca, formalizada en escritura pública por don F. S. M. y doña J. P. M. y por «PM Martín Inversiones Siglo XXI, S.L.», a favor de esta última entidad.

b) El día 29 de noviembre de 2016 se inscribía una escritura pública de dación en pago de deudas y cancelación de hipoteca por confusión de derechos, otorgada por don F. S. M. y doña J. P. M. y «PM Martín Inversiones Siglo XXI, S.L.», por la que los primeros cedían la finca en cuestión a la segunda, cancelándose la hipoteca por confusión de derechos.

b) Posteriormente, se presentaba en el Registro de la Propiedad de Barbate una sentencia judicial por la que se acordaba la resolución de la dación en pago antes dicha. La referida sentencia, fue objeto de dos anotaciones preventivas por defecto subsanable, la primera de fecha 28 de diciembre de 2021 –cancelada por caducidad el 28 de marzo de 2022– y la segunda anotación de suspensión de fecha 28 de marzo de 2022.

d) Con fecha 6 de junio de 2022, se practicaba una inscripción, rectificada el día 17 de junio de 2022, por la que se convertía la segunda anotación preventiva antes citada en inscripción definitiva, cumpliendo lo ordenado por la sentencia judicial antes relacionada, por la que se declaraba la nulidad del título que causó la inscripción de dación en pago de deuda, y así, al cancelarse la inscripción de dicho título, el dominio de la finca volvía a estar a nombre de los cedentes y la hipoteca volvía a estar inscrita a favor de la entidad cesionaria.

II

Doña J. P. M. y don F. S. M. interpusieron recurso el día 25 de octubre de 2022 mediante escrito en el que consideraban que debería rectificarse y cancelarse la hipoteca, por haberlo solicitado ellos, y por ser abusivos y usurarios los intereses pactados, exponiendo lo siguiente:

«Previo:

Que como así consta en el Registro de la Propiedad de Barbate los dicentes son titulares actuales de la finca número (…) de Vejer de la Frontera con Idufir (…) y Referencia catastral (…)

Que en fecha 10 de junio de 2022 mediante nota simple los dicentes comprobaron que en la propiedad objeto del presente recurso no constaba ninguna carga hipotecaria.

Sin embargo, con posterioridad los dicentes observan que se ha gravado la finca descrita con hipoteca a favor de PM Martín Inversiones Siglo XXI para responder de 122.000 euros de principal; intereses ordinarios de dos años al tipo de 14,95 por ciento anual, intereses de demora de treinta meses al 16,95% anual y un interés del 18% del principal para costas y gastos.

Que ya en fecha 19 de agosto de 2022 se realizó por los dicentes solicitud expresa de rectificación al Registrador de la propiedad de Barbate solicitando la cancelación de la inscripción hipotecaria por los motivos que a continuación sucintamente se reproducen:

Primero. El artículo 40 de la Ley Hipotecaria señala que: «La rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto y se practicará con arreglo a las siguientes normas:… c) Cuando la inexactitud tuviere lugar por nulidad o error de algún asiento se rectificará el Registro en la forma que determina el título VII. d) Cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular». Y finalmente, establece la ley hipotecaria que los errores cometidos en las inscripciones, anotaciones o cancelaciones o en otros asientos no se rectificarán sin el acuerdo unánime de los titulares registrales y del Registrador.

Segundo. Que la Hipoteca referenciada, como así consta del contenido de la escritura de préstamo con garantía inmobiliaria entre particulares con número (…) de su protocolo de la notaria de Doña Margarita Cano López contempla los intereses ordinarios al tipo de 14,95%, intereses de demora al 16,95% y un 18% para costas y gastos.

Que en nuestro Derecho el tipo de interés ordinario no queda fuera de control pues le es aplicable entre otras normas la Ley de Represión de la Usura. Y el art. 1 de esta dispone que será usurario el interés si resulta notablemente superior al interés del dinero y manifiestamente desproporcionado atendidas las circunstancias concurrentes. El Registro puede calificar de abusivos los intereses pactados si así lo aprecia el Registrador si considerase que el tipo de interés es subsumible en el precepto legal y ello, según las STS 7-3-98 y 7-7-2002 entre otras será posible cuando el interés se aparte de la normalidad, atendidas las circunstancias concurrentes.

Que el presente caso resulta que el coste financiero del préstamo hipotecario mencionado es conforme al art. 1 de la ley de usura «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado» o como ha señalado la DGRN en varias resoluciones «el interés pactado se aparta de la normalidad».

Que, además, existe una sobre cobertura de riesgo pues se hipoteca una finca que vale notablemente más que el propio préstamo.

Tercero. Que el Prestamista no se encuentra ni ha acreditado estar inscrito en el Registro especial creado al efecto por la ley y como se señala entre los objetos sociales de dicha empresa prestamista aparece la concesión de préstamos con o sin garantía hipotecaria.

Por todo ello y valorándose en el presente caso la aplicación de las diversas resoluciones de la DGRN, entre otras la Resolución 27 de junio de 2019 por la que se deniega inscripción de escritura de préstamo hipotecario por la razón de considerar abusiva la cláusula referida al interés moratorio o la Resolución de 19 de octubre de 2016 de la Dirección general de Registros y Notariado por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario por intereses abusivos.

Solicitamos: Se proceda a la rectificación y se cancele la inscripción del préstamo hipotecario referenciado con PM Martín Inversiones Siglo XXI por los motivos antes expresados de la finca objeto de recurso».

III

Con fecha 7 de noviembre de 2022, don Ignacio Rodríguez Morazo, registrador de la Propiedad de Barbate, elaboró informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.3.º, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 y 15 de febrero y 7 de julio de 2022.

1. La presente Resolución tiene por objeto la solicitud presentada por los interesados ante este Centro Directivo por el que se solicita que se rectifique y se cancele una hipoteca inscrita en una finca de su propiedad.

2. Con carácter previo debe señalarse, que no se plantea el recurso contra una nota de calificación, sino que lo que se solicita es la rectificación y cancelación de una hipoteca inscrita, y como ha reiterado este Centro Directivo en múltiples Resoluciones como las tres citadas en los precedentes «Vistos», el recurso procede contra la nota por la que se deniega o suspende la calificación, pero no procede contra las inscripciones ya practicadas o contra la forma en la que las mismas se han practicado, ya que las mismas están bajo la salvaguardia de los tribunales (artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria) y amparadas por el principio de legitimación (artículo 38 de la Ley Hipotecaria).

A mayor abundamiento, no puede cancelarse un asiento, sin el consentimiento expreso y formalmente manifestado de los titulares del derecho que dicho asiento publica o sin una resolución judicial firme (artículo 82 de la Ley Hipotecaria), siendo necesarios los mismos requisitos para rectificar un asiento ya practicado (artículo 40 de la Ley Hipotecaria).

Es doctrina reiterada de esta Dirección General que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

La actuación del registrador debe estar presidida por la aplicación del principio de legalidad por cuanto su obligación principal es poner de relieve aquellas circunstancias que impidan la modificación del contenido del Registro y la alteración de las presunciones aplicables a su contenido (artículo 18 de la Ley Hipotecaria).

Lo que no cabe es alterar una calificación positiva que haya sido ya consumada mediante la inscripción del título calificado, pues en tal caso la salvaguardia judicial de los asientos practicados impide al registrador su rectificación fuera de los tasados supuestos y vías que para su rectificación brinda el ordenamiento jurídico (*vid.* artículo 40 de la Ley Hipotecaria).

De acuerdo con esta doctrina es claro que el recurso debe inadmitirse, pues practicados los asientos correspondientes, los mismos se hallan bajo la salvaguardia judicial y no es posible, en el concreto ámbito de este expediente, revisar la legalidad en la práctica de dichos asientos ni pretender su cancelación.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de enero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. G. A. y don B. B. V. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Amposta número 1, doña María de los Ángeles Pineda Lázaro, por la que se suspende la inscripción de una escritura de arrendamiento.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el expediente que provoca la presente, la calificación fue emitida el día 12 de julio de 2022 y notificada al presentante el día 17 de agosto de 2022

por correo certificado con acuse de recibo de fecha 2 de septiembre de 2022 (según se acredita con certificación de entrega de la misma), y a la notaria autorizante se le notificó el día 17 de agosto de 2022, por correo certificado con acuse de recibo de fecha 18 de agosto de 2022 (*cfr.* artículo 323 Ley Hipotecaria).

El recurso se interpuso mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Amposta el día 27 de octubre de 2022.

A la vista de lo anterior, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

3. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

4. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, la firmeza alcanzada por la calificación no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de enero de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don M. G. F., en nombre y representación y como administrador único de la sociedad «Nangare, S.L.», contra la calificación negativa emitida por la registradora de la Propiedad de Madrid número 2, doña María Belén Martínez Gutiérrez,

del testimonio del auto de fecha 11 de mayo de 2022 por el que se acuerda ordenar una anotación preventiva de demanda en el procedimiento de medidas cautelares número 1724/2021 del Juzgado de Primera Instancia número 84 de Madrid, que causó el asiento 573 del Libro Diario número 148.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación, añadiendo en su párrafo último que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», cuyo artículo 48.2 disponía que: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Es indudable, por tanto, que el «dies a quo» del cómputo no puede ser el mismo día en que se ha notificado la calificación, sino el siguiente («dies a quo non computatur in termino»), pero según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (*cfr.*, por todas, las Sentencias de 10 de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012 y 4 de agosto de 2013, y las Resoluciones de 14 de octubre de 2002 y 10 de junio de 2008), en el cómputo de plazos por meses al que se refería el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento («dies ad quem») había de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (*cfr.* la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 2013).

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en esta cuestión, introdujo una redacción respecto de la

determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. Según afirma la registradora en su informe, y justifica documentalmente, la notificación de la calificación negativa efectuada se practicó el día 26 de septiembre de 2022, tanto al Juzgado que expidió el testimonio como al presentante de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria; y si se tiene en cuenta que el recurso se interpuso, según se justifica por sello de imposición del Servicio de Correos, el día 27 de octubre de 2022 por el interesado no presentante, quien afirma en su escrito de recurso haber recibido el contenido de la notificación el día 27 de septiembre de 2022, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir (en este caso el plazo venció a las veinticuatro horas del día 26 de septiembre de 2022) determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios. Téngase en cuenta que el plazo comienza a correr para el legitimado no destinatario de la notificación de la calificación, no cuando este afirma haber tenido acceso a su contenido, sino cuando la notificación se ha llevado a cabo en la persona legalmente determinada (artículo 322 de la Ley Hipotecaria).

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008, así como otras muchas más recientes –*vid.*, por todas, la de 22 de julio de 2019), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de enero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de enero de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don Antonio Ángel Longo Martínez, notario de Sant Just Desvern, contra la calificación de la registradora de la Propiedad de Badalona número 1, doña Natividad Mercedes Mota Papaseit, por la que se suspende la inscripción de la escritura otorgada ante dicho notario el día 26 de mayo de 2022, con número 560 de protocolo.

Dicha escritura fue objeto de calificación desfavorable el día 20 de julio de 2022, que fue notificada al presentante el día 21 de julio de 2022.

El 30 de agosto de 2022 se subsanaron los defectos advertidos en los puntos 1 y 2 de la nota de calificación, pero sin hacer ninguna referencia al defecto señalado con el número 3.

Como consecuencia de la falta de subsanación del defecto advertido con el número 3, el día 20 de septiembre de 2022 la registradora emitió una nota de devolución del documento reiterando la calificación anterior en cuanto dicho defecto.

Estando vigente la prórroga del asiento de presentación como consecuencia de la calificación anterior, y sin haberse producido modificación alguna en cuanto a dicho defecto número 3, el documento quedó a disposición del interesado, sin que se prorrogase de nuevo el asiento de presentación.

El asiento de presentación del título caducó el día 17 de octubre de 2022.

El día 18 de octubre de 2022 el presentante volvió a presentar físicamente el mismo título, que motivó el nuevo asiento de presentación 1520 del Diario 162. El documento fue retirado por el presentante el día 24 de octubre de 2022, antes de que fuera objeto de nueva calificación. No se ha prorrogado este nuevo asiento de presentación por no ser procedente.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación por la que se suspende la inscripción solicitada fue notificada al presentante, como se ha expuesto, el día 21 de

julio de 2022, y que el recurso tuvo entrada en el referido Registro de la Propiedad el día 28 de octubre de 2022, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el presentante del documento, durante la vigencia del asiento de presentación, haya presentado la documentación antes referida por la que se subsanan el primero y el segundo de los tres defectos expresados por la registradora en su calificación, de modo que se mantiene el restante defecto respecto del cual ningún documento subsanatorio se aportó y que no fue subsanado ni impugnado anteriormente. Así resulta del artículo 323, párrafo segundo de la Ley Hipotecaria, según el cual «la duración de la prórroga y del plazo para interponer recurso gubernativo empezará a contar, en el caso de que se vuelva a presentar el título calificado durante la vigencia del asiento de presentación sin haberse subsanado los defectos en los términos resultantes de la nota de calificación, desde la notificación de ésta». Y así resulta también de la doctrina sentada por este Centro Directivo en Resoluciones de 6 de marzo de 2014, 12 de septiembre y 6 de octubre de 2016, 19 de junio de 2017 y 23 de marzo de 2018, entre otras muchas. Por ello la registradora, correctamente, en su nota de 20 de septiembre de 2022, advierte que no se trata de reiteración de la nota anterior por estar vigente y no contiene pie de recursos.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de enero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de febrero de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don J. V. M. P. y doña V. R. V. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Callosa d'en Sarrià, doña Ana María Núñez-Lagos Degano, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la inscripción de la declaración de obra nueva, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria por haberse formulado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca.

HECHOS

I

Mediante escritura pública otorgada el día 28 de marzo de 2022 ante la notaria de Callosa d'en Sarrià, doña Manuela María Dávalos Ferrández, con el número 436 de protocolo, los titulares registrales de la finca número 1.056 del término municipal de Tárbena, don J. V. M. P. y doña V. R. V., declaraban una ampliación de obra sobre la misma, consistente en una edificación destinada a dos viviendas unifamiliares, que seguidamente, dividían horizontalmente, formando dos fincas separadas e independientes, señaladas como componente número uno y componente número dos.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Callosa d'en Sarrià, y una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Referencia: 1443.
Fecha de entrada: 04/04/2022.
Presentación: asiento 1817 diario 130.
Protocolo: 436/2022.
Notario: Manuela María Dávalos Ferrández. Callosa d'en Sarrià.
En relación al título de referencia, previa la calificación del mismo, se acuerda la suspensión de la inscripción por los siguientes defectos subsanables:.- Iniciado el Expediente regulado por el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, han sido presentadas alegaciones en por parte de colindante, alegando que dicho expediente puede afectar a la superficie catastral o registral de su finca por los motivos expresados en el escrito de alegaciones.

Por tanto, se suspende la inscripción basta que la escritura de ampliación obra nueva y división horizontal sea rectificada.

Hechos:

I. El día 04/04/2022, se presenta el documento de referencia, por la que J. V. M. P. y V. R. V., dueños de la finca número 1.056 del término municipal de Tárbena, declaran la ampliación sobre la misma de una edificación, destinada a dos viviendas unifamiliares; y seguidamente, dichos señores lo dividen horizontalmente, formando dos fincas separadas e independientes, señaladas como componente número uno y componente número dos.

II. En dicho documento, se hace constar que la superficie de la parcela de la finca número 1.056 del término municipal de Tárbena, tiene una cabida de 93,28 m2., por tanto, se inicia el expediente regulado por el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, al ser la mayor cabida inferior al 10% de la superficie inscrita.

III. Iniciado el expediente, han sido presentadas alegaciones, las cuales han sido admitidas.

IV. En el día de la fecha el título presentado ha sido calificado por el Registrador que suscribe apreciando la existencia de defectos que impiden la solicitud de inscripción, con arreglo a los siguientes fundamentos de Derecho.

Fundamentos de Derecho:

1. Según el artículo 18 de La Ley Hipotecaria, los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro.

2. Artículos 199, 201 y 203 de la Ley Hipotecaria, y Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

3. Resolución Conjunta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y Dirección General del Catastro, de 29 de octubre de 2015, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad.

4. Resolución Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 3 de noviembre de 2015, sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la Reforma de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio.

La calificación registral podrá (…)

Callosa d'en Sarrià, a catorce de junio del año dos mil veintidós. La Registradora (firma ilegible y sello del Registro con el nombre y apellidos de la registradora)».

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. V. M. P. y doña V. R. V. interpusieron recurso el día 25 de noviembre de 2022 mediante escrito en el que alegaban lo siguiente:

«Que los comparecientes, en fecha 29 de septiembre 2022, han presentado escrito solicitando copia a efectos informativos de las alegaciones presentadas y que fueron estimadas para la suspensión de la inscripción efectuada por el Registro de la Propiedad de Callosa D'En Sarriá respecto al Documento presentado por esta parte ante dicho Registro con Referencia:1443, Fecha de Presentación: Asiento 1817 del diario 130, escritura de declaración de obra nueva y división horizontal otorgada en Callosa D'En Sarriá el 28 de marzo de 2.022 ante la señora Notaria Doña Manuela María Dávalos Fernández [sic], con el número 436 de protocolo.

Que habiendo transcurrido el plazo de 15 días desde la solicitud para que el Registro de la Propiedad de Callosa D'En Sarriá emitiera una calificación sin que esta se haya producido, dentro del plazo establecido del mes se formula ante esa Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el oportuno recurso gubernativo frente a la calificación negativa

por silencia del Registro de la Propiedad de Callosa d'En Sarrià (…) en base a los siguientes,

Motivos

Primero. De la solicitud a efectos informativos de las alegaciones estimadas para la suspensión de la inscripción de un título previamente calificado. Los comparecientes presentaron a inscripción en el Registro de la Propiedad de Callosa D'En Sarriá de una Escritura Pública de declaración de ora nueva y división horizontal.

Tal presentación produjo una calificación de Suspensión de la misma hasta que se rectificara la mencionada escritura, pero sin dar ninguna motivación de dicha calificación o alguna pista de la modificación a efectuar por parte del titular del Registro. Solo se indicó que tal calificación se efectuaba en razón a estimar las alegaciones «en contrario por parte de colindante». Pero, sin consignar ni informar del contenido de dichas alegaciones (…)

Motivos que no se informan por la registradora en su calificación.

Careciendo de toda información sobre la rectificación apuntada por el Registro, se solicitó al Registro de la Propiedad de Callosa d'En Sarrià que nos diera copia de las alegaciones a los solos efectos informativos, para poder impugnar bien la decisión de la señora registradora, o bien saber que modificar del título presentado, obteniendo la negativa a ello.

Verbalmente en el Registro le dijeron que no se iba a dar copia alguna de las alegaciones presentadas de contrario, dando a entender que era por una cuestión de protección de datos.

Con este panorama de inseguridad jurídica y sin saber que debimos subsanar del título y ante el total desamparo por parte del que entendemos es un órgano administrativo al servicio del ciudadano, se remitió al Registro de la Propiedad de Callosa d'En Sarrià el día 29 de septiembre de 2022 carta certificada con la petición por escrito, a los solos efectos informativos, de las alegaciones presentadas en el expediente registral suspendido (…)

No se ha dado respuesta a dicha solicitud.

Segundo. De la negativa del Registro de la Propiedad de Callosa d'En Sarrià a darnos copia de las alegaciones estimadas para la suspensión de la inscripción del título.

Como decimos, en fecha 29 de septiembre de 2022, después de varios intentos de que por el citado Registro de la Propiedad entregara copia de las alegaciones presentadas en el expediente registral y que han provocado la suspensión de la inscripción de un título presentado a inscripción, se le solicitó por escrito al Registro de la Propiedad de Callosa D'En Sarriá, que a efectos informativos para poder tomar conciencia de que modificar en el título a inscribir para que pueda producirse la misma, se diera la procedente información del contenido de las alegaciones estimada para suspender la inscripción, a través de escrito remitido al Registro de la Propiedad de Callosa D'En Sarriá mediante carta certificada con el siguiente solicito:

«Se solicita del Registro de la Propiedad de Callosa D'En Sarrià que se nos entregue copia de las alegaciones presentadas en contrario y estimadas a fin de tomar conciencia de la rectificación a llevar a cabo del título a inscribir».

La Sra. registradora del Registro de la Propiedad de Callosa D'En Sarriá se ha negado a darnos conocimiento de tales alegaciones por escrito sin motivo justificado alguno.

Por lo tanto, ante tal negativa no podemos saber en qué hemos de modificar la escritura de declaración mayor de obra y división horizontal, que se otorgó en Callosa D'En Sarriá el 28 de marzo de 2022, ante la señora Notaria Doña Manuela María Dávalos Fernández, con el número 436 de protocolo.

Como no se nos ha dado vista de esas alegaciones, que han sido estimadas, ni se ha podido tomar conciencia de la mínima prueba presentada por el tercero alegante, es por ello

por lo que los comparecientes desconocen en qué términos deben rectificar la escritura de ampliación de obra nueva y división horizontal, pues desconocen las alegaciones presentadas en contrario, las cuales han sido admitidas, como tampoco es posible saber si la calificación es correcta o no.

En consecuencia, la primera regla y la más importante de los criterios jurisprudenciales que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado, es que la mera oposición de un colindante no fundamenta, por sí sola la denegación de la inscripción de la base gráfica. Afirma el centro directivo en una frase repetida en incontables resoluciones que el registrador, a la vista de las alegaciones efectuadas en el procedimiento, debe decidir motivadamente según su prudente criterio.

En caso de haberse manifestado oposición por algún interesado, constituye uno de los principios de la regulación de la Jurisdicción Voluntaria que, salvo que la ley expresamente lo prevea, la sola formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto. Por tanto, y conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria, «la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción». Lo que no impide, por otra parte, que las alegaciones recibidas sean tenidas en cuenta para formar el juicio del registrador.

Los comparecientes no queremos influir en la decisión del Registro de la Propiedad de Callosa d'En Sarrià, que entendemos que no está suficientemente motivada, pero necesitamos conocer las alegaciones que se han estimado para suspender la inscripción, a fin de que pueda producirse la inscripción o para impugnar la calificación.

Impugnación judicial de la calificación que tal y como está redactada no es factible, por cuanto desconociéndose los motivos de la calificación negativa, carece de todo sentido iniciar y tramitar un proceso judicial ante los juzgados de Alicante donde no poder alegar ni fundamentar nada frente a una calificación carente de toda motivación que permita al administrado impugnar la misma con conocimiento de los motivos de la denegación.

No es motivar en modo alguno, remitirse a unas alegaciones de un colindante que no se acompañan ni extractan en lo más mínimo.

La indefensión en que el Registro de la Propiedad de Callosa d'En Sarrià nos sitúa es total y absoluta.

La resolución de 14 de noviembre de 2016, entre otras, se refiere a la solicitud del promotor de acceder al contenido de las alegaciones del colindante. Al respecto la DG recuerda que el artículo 342 del Reglamento Hipotecario dispone que también podrán expedir los Registradores. a petición de los interesados, certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales. documentos entre los que se encuentran los incorporados a la tramitación del expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. Esta posibilidad debe entenderse limitada a los efectos informativos que se desprenden de los citados preceptos, sin que en ningún caso pueda traducirse en nuevos trámites no contemplados en el procedimiento que pudieran suponer sucesivas intervenciones de los interesados, lo que, además de no preverse en dicho expediente registral, haría derivar el mismo en una suerte de procedimiento contencioso que desvirtuaría su naturaleza.

Sin embargo, la doctrina más reciente ha considerado de suma importancia que las alegaciones sean acompañadas alguna prueba que las sustente. Así lo entendió por ejemplo la resolución de 24 de abril de 2018.

Por su parte la resolución de 12 de junio de 2018 afirma: Debe también ponerse de manifiesto que la alegación así formulada no aparece respaldada por un informe técnico o prueba documental que, sin ser por sí misma exigible, sirva de soporte a las alegaciones efectuadas.

Entendemos además que en nuestro Derecho existe la Prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas. La actuación de la titular del registro ante la negativa a darnos copia de las alegaciones estimadas para suspender la inscripción nos crea una situación clara de indefensión y una clara inseguridad jurídica, al no saber de qué debemos defendernos. Además en nuestro Estado de Derecho rige el imperio de la ley, a la que están sujetos todos los poderes. La arbitrariedad, la actuación sin fundamento jurídico, no es propia de un Estado democrático y de Derecho.

Además, en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho existe la exigencia de motivación de las actuaciones administrativas que está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las Administraciones públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (arts. 103.1 de la CE y 3.1 de la Ley 40/2.015 de Régimen Jurídico del Sector Público).

Así pues, entendiendo que el Registro de la Propiedad de Callosa D'en Sarria forma parte de la Administración General del Estado, todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación. Se trata pues de un derecho subjetivo público del interesado no sólo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos. incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables. STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) de 3 de diciembre, rec. 451/2001

La motivación de las resoluciones administrativas tiene un doble fundamento: erradicar la arbitrariedad de la Administración dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión, posibilitando así el ejercicio de los recursos, permitiendo con ello que pueda contradecir el administrado, en su caso, las razones motivadoras del acto y apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

El administrado debe conocer el fundamento, circunstancias o motivos del acto que le interesa y que «debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa» con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa». (SSTS de 12 de mayo de 1999 y 25 de junio de 1999).

La motivación ha de ser una garantía frente a la arbitrariedad que puede darse en las decisiones administrativas. La motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonadamente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a Ley y Derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisional de todo actuar administrativo debe moverse. La motivación ha de ser expresa (aunque lo fuere por remisión a otra).

La motivación ha de permitir al administrado articular su defensa frente a la resolución, aunque no exige una argumentación extensa ya que cumple una doble finalidad inmediata: de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo.

Entendemos además, que el Registro de la Propiedad de Callosa D'En Sarria como Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, pues este deber entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 86/1998, de 21 de abril, FFJJ 5 y 6; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6).

Por este motivo, el silencio administrativo de carácter negativo se configura como «una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración», de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales «que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver» (SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4; 3/2001, de 15 de enero, FJ 7; y 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4).

En este sentido, también la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 43/1997, de 10 de marzo (…):

«Es doctrina constante de este tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su ratio decidendi (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995, y 32/1996, entre otras muchas)».

Toda esta situación viene provocada porque en la calificación de suspensión de la inscripción del título de 14 de junio de 2022 no se da razón de los «defectos que impiden la inscripción»

Con el debido respeto, entendemos que la calificación de la Sra. Registradora que realizo en su día no es conforme a Derecho puesto que ni en los hechos ni en los fundamentos de Derecho contenidos en la misma se da razón ni descripción ni motivación de los «defectos que impiden la solicitud de inscripción».

Pero tampoco nos fue posible defendernos contra aquella calificación pues no sabíamos qué motivos eran los que provocaban la suspensión de la inscripción, pues no contiene motivación mínima que permita saber que es aquello del título que adolece de defectos para subsanarse en consecuencia (…)

Del mismo modo la calificación registral hace referencia a la existencia de «alegaciones en contrario. las cuales han sido admitidas», sin que la calificación acompañe tales alegaciones para conocimiento de la parte que solicita la inscripción, ni tampoco la calificación da, como debiera, motivo razonado del por qué «se han admitido».

Ello genera una patente indefensión a los comparecientes y vulnera lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, que establece:

«La certificación gráfica aportada, junto con el acto o negocio cuya inscripción se solicite, o como operación específica, será objeto de calificación registral conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

El Registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, circunstancia que se comunicará a la Administración titular del inmueble afectado. En los demás casos, y la vista de las alegaciones efectuadas, el registrador decidirá motivadamente según su pru-

dente criterio, sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción. La calificación negativa podrá recurrirse conforme a las normas generales».

También la calificación registral recurrida vulnera lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece:

Artículo 19 bis. Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuete discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa.

La calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier Otto que entienda procedente.

La Resolución de 21 de mayo de 2018, de la Dirección General de los Registros del Notariado (BOE 8 de junio de 2018 Sec. III. Pág. 59.157) apoyándose en una doctrina consolidada de la misma Dirección General deja clara la necesidad de motivación tal que no genere indefensión a la parte solicitante de la inscripción registral:

«6. Por otra parte, es doctrina consolidada de este Centro Directivo que siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador. no puede ser arbitrario ni discrecional. sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados (*cfr.* Resoluciones citadas en los 'Vistos'). Atendiendo a las anteriores consideraciones, en el presente caso no resultan justificadas en la nota de calificación las dudas de identidad que impiden la inscripción de la representación gráfica, ya que se limita a rechazar la inscripción en base a las manifestaciones contenidas en un escrito de oposición de un colindante relativas a la falta de coincidencia de la representación gráfica que pretende inscribirse con los linderos y superficie de su finca. A la vista de dicho escrito la registradora concluye que existen 'dudas debidas a las alegaciones aportadas y a la falta de coincidencia entre los linderos que consta en el Registro y de los de la certificación catastral aportada'. Sin embargo, ni del escrito de oposición ni de la calificación resulta determinado en qué forma la representación gráfica que pretende inscribirse afecta a la finca colindante. ni se expresa que pueda existir invasión de ésta. Siguiendo la doctrina de esta Dirección General en la Resolución de 13 de julio de 2017 (que, si bien se refería al procedimiento del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, es extrapolable al presente supuesto), no es razonable entender que la mera oposición que no esté debidamente fundamentada, aportando una prueba escrita del derecho de quien formula tal oposición, pueda hacer derivar el procedimiento a la jurisdicción contenciosa. No puede ser otra la interpretación de esta noma pues de otro modo se desvirtuaría la propia esencia de este expediente según se ha concebido en el marco de la reforma de la jurisdicción voluntaria. En definitiva, en el caso que nos ocupa no pueden considerarse fundados los motivos por los que existen las dudas de identidad, ni las razones por las que la oposición del titular colindante debe prevalecer sobre la solicitud de inscripción de la representación gráfica catastral».

La resolución de 14 de noviembre de 2016 de la DGRN, entre otras, se refiere a la solicitud del promotor de acceder al contenido de las alegaciones del colindante. Al respecto la DG recuerda que el artículo 342 del Reglamento Hipotecario dispone que también podrán expedir los Registradores, a petición de los interesados, certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales, documen-

tos entre los que se encuentran los incorporados a la tramitación del expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. Esta posibilidad debe entenderse limitada a los efectos informativos que se desprenden de los citados preceptos, sin que en ningún caso pueda traducirse en nuevos trámites no contemplados en el procedimiento que pudieran suponer sucesivas intervenciones de los interesados, lo que, además de no preverse en dicho expediente registral, haría derivar el mismo en una suerte de procedimiento contencioso que desvirtuaría su naturaleza.

En su virtud,

Suplicamos a esa Dirección General, que tenga por presentado este escrito, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso frente a la negativa a que se nos entregue copia de las alegaciones presentadas en contrario y estimadas a fin de tomar conciencia de la rectificación a llevar a cabo del título a inscribir, y previos los trámites oportunos resuelva su estimación en base a los motivos expuestos, acordando al respecto lo legalmente procedente».

IV

La registradora de la Propiedad de Callosa d'en Sarrià, doña Ana María Núñez-Lagos Degano, emitió informe solicitando la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24.1, 103.1 y 106.1 de la Constitución Española; 326 de la Ley Hipotecaria; las Sentencias del Tribunal Constitucional número 6/1986, de 21 de enero, 204/1987, de 21 de diciembre, 180/1991, de 23 de septiembre, 86/1998, de 21 de abril, 71/2001, de 26 de marzo, y 188/2003, de 27 de octubre; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de abril, 22 de julio y 15 de octubre de 2005, 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 19 de abril de 2013, 15 de abril de 2015, 27 de enero y 14 de mayo de 2016 y 21 de mayo de 2018, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de mayo de 2021 y 8 de marzo, 14, 16 y 20 de junio y 28 de julio de 2022.

1. Procede determinar si el recurso se ha interpuesto en el plazo de un mes que para ello concede el artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

Como regla general, para el cómputo del plazo, debe tomarse como día de referencia, desde el cual comienza a contar el plazo, el de la notificación de la calificación negativa, que es el 27 de junio de 2022. Por tanto, el recurso debió interponerse, como máximo hasta el día 27 de julio de 2022. Pues en los plazos fijados por meses, se cuentan de fecha a fecha finalizando el primer día hábil siguiente, conforme al artículo 5 del Código Civil y sin descontar los días inhábiles. Ese plazo no se interrumpe por el hecho de la llegada del mes de agosto, pues los registros de la Propiedad se mantienen abiertos durante ese mes.

Analizada, desde un punto de vista formal, la nota de calificación, ésta cumple con todos los requisitos formales, pues indica qué recursos pueden interponerse contra ella y en qué plazo.

Por tanto, presentado el recurso el día 9 de noviembre de 2022, tiene razón la registradora al entender que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. Así lo declaró la Resolución de 14 de marzo de 2007, entre otras, al manifestar que el recurso no puede ser admitido si se interpone después de transcurrido el plazo de un mes marcado por el artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

2. Pero en el presente caso, los recurrentes no recurren la nota de calificación, sino que, lo que realmente recurren es la inactividad de la registradora, ante la solicitud que se le ha formulado de que se le hagan entrega del escrito de alegaciones formulada por el colindante de su finca, que se opone a la georreferenciación pretendida.

La registradora comunica verbalmente a los interesados que no pueden entregarse copia de las alegaciones, desconociendo o incumpliendo la doctrina de este Centro Directivo.

Así este Centro directivo en su Resolución de 20 de mayo de 2021, manifestó lo siguiente: «2. Como cuestión previa, el recurrente manifiesta que no se le ha dado traslado del contenido del escrito de oposición y de la documentación que lo acompaña. En cuanto a este extremo, la Ley Hipotecaria no se pronuncia al respecto al regular el procedimiento en el artículo 199, que no contiene ninguna previsión sobre la necesidad de dar traslado de las alegaciones de los colindantes originadas en el curso del procedimiento al promotor del expediente. Como ya se indicó en las Resoluciones de 14 de noviembre de 2016 y 21 de mayo de 2018, el artículo 342 del Reglamento Hipotecario dispone que «también podrán expedir los registradores, a petición de los interesados, certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales», documentos entre los que, sin duda, se encuentran los incorporados a la tramitación del expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. Esta posibilidad debe entenderse limitada a los efectos informativos que se desprenden de los citados preceptos, sin que en ningún caso pueda traducirse en nuevos trámites no contemplados en el procedimiento que pudieran suponer sucesivas intervenciones de los interesados, lo que, además de no preverse en dicho expediente registral, haría derivar el mismo en una suerte de procedimiento contencioso que desvirtuaría su naturaleza».

3. Por otro lado, del escrito de interposición del recurso se derivan una serie de omisiones que son impropias de una institución que ha de velar por la seguridad del tráfico jurídico, como es el Registro de la Propiedad.

En primer lugar, los recurrentes solicitan, verbalmente, copia a efectos informativos de las alegaciones presentadas y que fueron estimadas, dado el carácter incompleto de la nota de calificación, que no expresa los defectos que impiden la inscripción, ni el juicio registral razonado y objetivo de la registradora que le lleva a dudar de la identidad de la finca, cuya expresión es necesaria para que los presentantes puedan preparar el recurso con plenas garantías, creando indefensión frente a la nota de calificación incompleta.

Ante la negativa, los promotores del expediente solicitan al Registro, por escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, que se les entregue certificación de las alegaciones efectuadas por el colindante opositor notificado, para poder preparar el recurso, sin que obtenga respuesta por parte del Registro.

Dichas alegaciones deben estimarse que debieran haber formado parte de la nota de calificación recurrida y que debieron notificarse a los interesados, en su momento, como fundamento de la decisión registral negativa a la inscripción, por dudas en la identidad de la finca.

Transcurren 15 días desde dicha solicitud sin recibir respuesta del Registro, los interesados interponen recurso solicitando que se les entregue copia de las alegaciones presentadas, a fin de tomar conciencia de la rectificación a llevar a cabo del título a inscribir.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha acordado:

1.º) Inadmitir el recurso interpuesto a los efectos del artículo 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

2.º) No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

3.º) Entender que se ha interpuesto un recurso de queja contra la actuación de la registradora, quien debe atender la petición de expedir la certificación de las alegaciones de los colindantes opositores notificados, por lo que debe proceder a su expedición y entrega.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de febrero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de febrero de 2023 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don A. F. R. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Órgiva-Ugíjar, doña Matilde María Ros Berruezo, por la que, tras

la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria para la inscripción de la georreferenciación alternativa alegada por el titular de determinada finca registral, y constando oposición de un tercero, suspende la inscripción pretendida por posible invasión de la parcela catastral colindante.

HECHOS

I

Mediante instancia privada, con firma legitimada notarialmente, se solicitaba la rectificación de cabida de la finca registral número 5.752 de Dúrcal, con una cabida en el Registro de 1.600 metros cuadrados y según medición técnica de 1.521,24 metros cuadrados, y la inscripción de la representación gráfica georreferenciada alternativa de dicha finca por el procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad de Órgiva-Ugíjar, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Acuerdo recaído en este Registro de la Propiedad sobre la calificación del documento (artículos 18 y 19 bis de la L.H. y 98 a 100 de su R.H.).
Entrada n.º 3264 del año: 19/08/2022
Asiento n.º 1334 diario: 130
Presentado el 19/0812022 alas
Presentante: F. R., A.
Interesados: D. A. F. R.
Naturaleza: instancia privada
Objeto: procedimiento articulo 199 LH
Protocolo n.º / de fecha: 10/08/2022
Notario/Autoridad judicial/funcionario: D/D.ª
D.ª Matilde Ros Berruezo, registradora de la Propiedad de Órgiva, (Granada), de conformidad con los artículos 18, 19 y 19 bis de la ley notifico la siguiente calificación negativa acordada hoy:

Hechos

1. Conforme el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario: El Registrador que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado en este Registro por vía ordinario el día 19/08/2022, bajo el asiento 1334 del Diario 130, entrada número 3264, la escritura pública otorgada ante el Notario de, D/D.ª, el día 10/08/2022, con el número / de su protocolo, ha resuelto no practicar la inscripción por los siguientes:
2. Por la misma, se solicita la rectificación de cabida de la finca registral 5752 de Dúrcal, con una cabida en registro de 1.600 m² y según medición técnica de 1.521,24 m². Para ello, solicitan la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de dicha finca por el procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. Revisados nuestros soportes informáticos y debido a la presentación, dentro del plazo establecido por la Ley, de alegaciones de un colindante catastral de esta parcela, acompañada de planos y

coordenadas, hay dudas sobre la posible invasión de parte de dicha parcela colindante. Por lo tanto, para la inscripción de la representación gráfica registral de la finca registral 5752 de Dúrcal, será necesario aportar una medición técnica alternativa.

Fundamentos de Derecho

Habiéndose presentado alegaciones a la pretensión de la rectificación de cabida que ha motivado la suspensión de la inscripción de la Base Gráfica, será necesario aportar una medición técnica alternativa. Todo ello de conformidad con el arto 199 de la Ley Hipotecaria.

Acuerdo

Por todo lo expuesto he acordado suspender la inscripción del documento presentado en razón a los fundamentos de derecho antes expresados. Notifíquese éste acuerdo en el plazo máximo de diez días contados desde ésta fecha.

En consecuencia, conforme al artículo 323 de la Ley Hipotecaria, queda automáticamente prorrogado el asiento de presentación, sólo en cuanto al contenido del mismo que ha sido objeto de suspensión, por un plazo de 60 días hábiles desde la recepción de la última de las notificaciones efectuadas de acuerdo con el artículo 322 de la L.H.

Contra el presente acuerdo de calificación (…)

Órgiva, a diez de octubre del año dos mil veintidós La Registradora (firma ilegible) Fdo: Matilde Ros Berruezo».

III

Contra la anterior nota de calificación, don A. F. R., interpuso recurso el día 5 de diciembre de 2022 mediante escrito en los siguientes términos:

«El presente recurso se fundamenta en los siguientes

Motivos

Primera. Que dicha calificación negativa se sustenta en las alegaciones presentadas de un colindante catastral, concretamente D. J. F. M., que refiere un plano contenido sobre una fotografía área de un tamaño 11 cm por 13 cm, refiriendo las coordenadas de la supuesta zona afectada. Y digo supuesta zona afecta, y que D J., quien formula oposición no acredita ser titular registral de ninguna finca inmatriculada supuestamente afectada por la pretensión del promotor.

A este respecto, la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria ya señala que «si no se concede a la inscripción carácter constitutivo, se le da, en cambio, tan singular sustantividad en las aspectos civil y procesal, que sólo las relaciones inscritas surtirán plena eficacia legal». Y que «los titulares de derechos que pueden ser objeto de inscripción especial y separada, deben cuidar directamente de su ingreso en el Registro. Su negligencia no ha de merecer especial protección.»

Y plasmando esas ideas en su articulado, el articulo 32 LH establece que «Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero.»

El artículo 319 establece que «las Oficinas del Estado no admitirán ningún documento o escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por los cuales se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sujetos a inscripción, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, un derecho que debió ser inscrito.»

Y el articulo 199 LH establece que «la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes no determina necesariamente la denegación de la inscripción».

En consecuencia, la mera afirmación de quien alega ser propietario de una finca, pero no lo acredita debidamente en términos fehacientes ni oponibles a terceros, no puede ser por sí misma motivo suficiente para que impedir estimar la pretensión del promotor del procedimiento del artículo 199 LH para la georreferenciación de la finca registral de la que éste sí que es titular registral.

Segunda. Que al efecto no obstante, nos reiteramos en la definición de la finca registral 5752 del registro de la propiedad de Órgiva, Granada, definidas en el informe técnico georreferenciación y superficie de fecha 18 de marzo de 2022, complementándolo con el anexo de fecha de 27 de noviembre de 2022 que acompañamos a la presente, aclarando las dudas técnicas que pudiera albergar la registradora, formando su contenido motivación expresa del presente recurso y que no reproducimos por no reiterar los razonamientos en él expuestos, todo ello a los efectos legales oportunos.

Tercera. Que, en otro orden de cosas, el alegante tiene la necesidad de acreditar sus manifestaciones con alguna prueba, si quiera indiciaria, que dé soporte o credibilidad o sus alegaciones, en caso contrario, parece deducirse que la mera existencia de controversia, si estuviera fundada en la posible invasión de finca colindante o dominio público o en la celebración de negocio traslativo, sería suficiente para denegar la inscripción. Sin embargo, la doctrina más reciente ha considerado de suma importancia que las alegaciones sean acompañadas alguna prueba que las sustente. Así lo entendió por ejemplo la resolución de 24 de abril de 2018. Por su parte la resolución de 12 de junio de 2018 afirma: «Debe también ponerse de manifiesto que la alegación así formulada no aparece respaldada por un informe técnico o prueba documental que, sin ser por sí misma exigible, sirva de soporte a las alegaciones efectuadas».

Siguiendo la doctrina de esta Dirección General en la Resolución de 13 de julio de 2017 (que si bien se refería al procedimiento del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, es extrapolable al presente supuesto), no es razonable entender que la mera oposición que no esté debidamente fundamentada, aportando una prueba escrita del derecho de quien formula tal oposición, pueda hacer derivar el procedimiento a la jurisdicción contenciosa. No puede ser otra la interpretación de esta norma pues de otro modo se desvirtuaría la propia esencia de este expediente según se ha concebido en el marco de la reforma de la jurisdicción voluntaria».

IV

Mediante escrito, de fecha 20 de diciembre de 2022, la registradora de la Propiedad se ratificó en su calificación, emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo. En dicho informe hizo constar, entre otros extremos, que «con fecha 4 de octubre del dos mil veintidós, don J. F. M., presenta alegación sobre dicho procedimiento, exponiendo que la delimitación de la parcela catastral 18073A00800003740000DA, propiedad de D. A. F. R. invade parcialmente la parcela catastral 18073A00800003750000DB de propiedad, acompañando, planos, coordenadas y la cartografía catastral de la parcela 18073A00800003750000DB».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 9, 10, 17, 20, 32, 34, 35, 38, 40 y 199 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2021 y 5 de abril, 5 de mayo y 20 de junio de 2022 y las en ellas citadas.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalaba que: «2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Interpretando conjuntamente ambos artículos, la más abundante y reciente interpretación jurisprudencial del comienzo del cómputo «a partir del día siguiente», entendiendo que esta dicción no suponía que el «dies ad quem» concluya a las 24 horas del día equivalente en el mes o en el año a aquel en que comenzó el cómputo sino a las 24 horas del día inmediatamente anterior aquel en que comenzó dicho cómputo, esto es haciendo coincidir este termino con el contenido en la expresión «de fecha a fecha».

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el 2 de octubre de 2016, es decir, vigente ya en el momento de la interposición del recurso, con el fin de resolver la problemática generada en este tema, introduce una redacción de la determinación del «*dies ad quem*» en el cómputo de

los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5, de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. En el supuesto objeto de este recurso, según el informe de la registradora de la Propiedad, la fecha en que se emitió la nota de calificación fue la de 10 de octubre de 2022; la fecha de notificación de la citada calificación fue la de 31 de octubre de 2022 tal y como indica el Registro, lo que acredita mediante el correspondiente aviso de recibo del Servicio de Correos, y, la fecha en que el escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de la Propiedad fue la de 5 de diciembre de 2022, tal y como indica la titular del mismo.

Dado que según el citado informe de la registradora de la Propiedad el recurso tuvo entrada en la oficina registral el día 5 de diciembre de 2022, y teniendo en cuenta que no consta en el expediente la presentación del recurso a través de otra oficina pública, debe entenderse que el mismo fue presentado por el recurrente directamente en la oficina registral y que, por tanto, el «dies ad quem» es el 5 de diciembre de 2022; lo que, a su vez, implica considerar que el recurso se presentó fuera de plazo y debe inadmitirse.

3. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de febrero de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de marzo de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don J. A. Z. R., en nombre y representación de doña A. G. C. y doña A., doña E. y don A. G. G., contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Almería número 5, don Juan Cavallé Herrero, por la que se suspende la inmatriculación de varias fincas en virtud de escritura pública de aceptación de herencia y adjudicación de bienes.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalaba que: «2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Interpretando conjuntamente ambos artículos, la más abundante y reciente interpretación jurisprudencial del comienzo del cómputo «a partir del día siguiente», entendiendo que esta dicción no suponía que el «dies ad quem» concluya a las 24 horas del día equivalente en el mes o en el año a aquel en que comenzó el cómputo sino a las 24 horas del día inmediatamente anterior aquel en que comenzó dicho cómputo, esto es haciendo coincidir este termino con el contenido en la expresión «de fecha a fecha».

El Tribunal Constitucional abordó esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en este tema, introduce una redacción de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. En el supuesto objeto de este recurso, según el informe del registrador de la Propiedad, el recurso había sido interpuesto por don J. A. Z. R., que fue quien presentó en ese Registro la escritura calificada y quien presentó en el Registro de la Propiedad de Huércal-Overa la solicitud de calificación sustitutoria del mismo documento; dicha calificación sustitutoria, de fecha 30 de octubre de 2022, le fue notificada el día 8 de noviembre de 2022, fecha en la que retiró de dicho Registro de Huércal-Overa el documento calificado y la calificación sustitutoria, según resultaba de la certificación expedida el día 10 de enero de 2023 por la registradora de la Propiedad de Huércal-Overa, doña María de la Asunción Fernández Aguirre, que figuraba incorporada al expediente del que formaba parte este informe.

Por tanto, conforme a las reglas expuestas en el apartado anterior, el plazo de interposición del recurso finalizó el día 9 de diciembre de 2022, dado que el 8 de diciembre fue inhábil. El recurso fue presentado el día 20 de diciembre de 2022.

3. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de marzo de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de marzo de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don A. J. R., en nombre y representación y como consejero delegado de la mercantil «Piensos Jiménez, S.L.», contra la calificación de la registradora de la Propiedad de Campillos, doña Laura Torres Rodríguez, por la que inscribe parcialmente la escritura autorizada el día 11 de abril de 2022 por el notario de Cuevas del Almanzora, don Andrés Carlos Mejía Sánchez-Hermosilla, con el número 411 de protocolo, presentada el día 25 de agosto de 2022, bajo el asiento 314 del Diario 131, retirada y reintegrada el día 31 de octubre del mismo año acompañada de dos diligencias de subsanación de fechas 22 de julio y 23 de agosto de 2022 y de escritura de ratificación otorgada el día 8 de agosto de 2022 ante el notario de Málaga, don Manuel Ángel Martínez García, como sustituto de su compañero de residencia, don Leopoldo López-Herrero Pérez, por licencia del mismo, con el número 4.103 de protocolo.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 4 de noviembre de 2022, fue notificada al interesado el día 21 de noviembre de 2022 (pues en dicha fecha consta la retirada del documento despachado parcialmente y con nota de calificación negativa), y que el recurso se interpuso el día 22 de diciembre de 2022, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el

acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

Respecto del cómputo del plazo, el citado artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina, en su párrafo último, que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», cuyo artículo 48.2 disponía que: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Es indudable, por tanto, que el «dies a quo» del cómputo no puede ser el mismo día en que se ha notificado la calificación, sino el siguiente («dies a quo non computatur in termino»), pero según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (*cfr.*, por todas, las Sentencias de 10 de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012 y 4 de agosto de 2013, y las Resoluciones de 14 de octubre de 2002 y 10 de junio de 2008), en el cómputo de plazos por meses al que se refería el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento («dies ad quem») había de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (*cfr.* la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 2013).

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en esta cuestión, introdujo una redacción respecto de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

En el presente caso, la notificación de la calificación negativa efectuada se practicó, como se ha expresado y consta en el expediente, el día 21 de noviembre de 2022; y si se tiene en cuenta que el recurso se interpuso el día 22 de diciembre de 2022, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 8 de marzo de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de marzo de 2023 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña L. T. contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Tías, don Francisco Javier Nieto González, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalaba que: «2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Interpretando conjuntamente ambos artículos, la más abundante y reciente interpretación jurisprudencial del comienzo del cómputo «a partir del día siguiente», entendiendo que esta dicción no suponía que el «dies ad quem» concluya a las 24 horas del día equivalente en el mes o en el año a aquel en que comenzó el cómputo sino a las 24 horas del día inmediatamente anterior aquel en que comenzó dicho cómputo, esto es haciendo coincidir este termino con el contenido en la expresión «de fecha a fecha».

El Tribunal Constitucional abordó esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en este tema, introdujo una redacción de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación

del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. En el supuesto objeto de este recurso, según el informe del registrador de la Propiedad, la calificación se emitió con fecha 9 de noviembre de 2022 y fue notificada a la recurrente el día 10 de noviembre de 2022 por correo electrónico, vía que expresamente había autorizado la presentante. Así resulta del justificante de la notificación de la calificación que se acompaña por el registrador, así como del recibo de presentación del documento en el Registro, que literalmente recoge que «el resguardo de envío equivaldrá al acuse de recibo por el destinatario a los efectos del procedimiento registral». Por tanto, conforme a las reglas expuestas en el apartado anterior, el plazo de interposición del recurso finalizó el día 12 de diciembre de 2022, dado que los días 10 y 11 fueron inhábiles. El recurso está fechado el día 21 de diciembre de 2022.

3. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008, 25 de septiembre de 2009 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de marzo de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de marzo de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por doña L. A. C. A. y don M. V. M. C. contra la calificación negativa, de fecha 17 de mayo de 2022, emitida por el registrador de la Propiedad de Fuenlabrada número 1, don Carlos Amérigo Alonso, relativo al mandamiento, de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Móstoles, don J. R. G., por el que se ordena la toma de razón del auto de la magistrada-juez, doña María José González Ovejero, de fecha 15 de noviembre de 2021, recaído en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 692/2013, que causó el asiento 88 del Libro Diario número 74 en fecha 28 de abril de 2022.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación, añadiendo en su párrafo último que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», cuyo artículo 48.2 disponía que: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Es indudable, por tanto, que el «dies a quo» del cómputo no puede ser el mismo día en que se ha notificado la calificación, sino el siguiente («dies a quo non computatur in termino»), pero según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (*cfr.*, por todas, las Sentencias de 10 de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012 y 4 de agosto de 2013, y las Resoluciones de 14 de octubre de 2002 y 10 de junio de 2008), en el cómputo de plazos por meses al que se refería el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento («dies ad quem») había de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (*cfr.* la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 2013).

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en

error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en esta cuestión, introdujo una redacción respecto de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. Según resulta del informe del registrador, cuyo contenido justifica documentalmente, la notificación de la calificación negativa efectuada se practicó el día 18 de mayo de 2022, tanto al Juzgado que expidió el mandamiento como al presentante de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria.

El recurso se interpuso, el día 4 de enero de 2023 por el interesado no presentante, quien afirma en su escrito de recurso haber recibido el contenido de la notificación el día 16 de diciembre de 2022 por traslado del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Móstoles.

A la luz de los hechos anteriores, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir (en este caso el plazo venció a las veinticuatro horas del día 18 de junio de 2022) determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Téngase en cuenta que el plazo comienza a correr para el legitimado no destinatario de la notificación de la calificación, no cuando este afirma haber tenido acceso a su contenido, sino cuando la notificación se ha llevado a cabo en la persona legalmente determinada. Así resulta indubitadamente del artículo 322 de la Ley Hipotecaria. Téngase en cuenta que de otro modo sería ilusorio el plazo de un mes establecido legalmente, quedando su cómputo al albur de circunstancias indeterminadas en contravención del mandato del artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorro-

gado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008, así como otras muchas más recientes –*vid.*, por todas, la de 22 de julio de 2019–), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de marzo de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de abril de 2023

En relación con el escrito presentado el día 29 de noviembre de 2022 por don J. C. M., abogado, en nombre y representación de doña M. E. T. P., en el Registro de la Propiedad de Verín-Viana do Bolo ante la negativa de su registrador interino, don Andrés José Ylla García-German, a practicar el asiento de presentación.

HECHOS

I

Con fecha 29 de noviembre de 2022 tuvo entrada, en el Registro de la Propiedad de Verín-Viana do Bolo, un escrito firmado por don J. C. M., abogado, en nombre y representación de doña M. E. T. P., en el que se exponía lo siguiente:

«1.º Que actúa en nombre y representación de M. E. T. P. (…)

2.º Que en el Registro de la Propiedad ha tenido entrada solicitud de inscripción de inmueble con referencia catastral 32022A502051000001SF sito en el número (…) de la localidad (…), Ayuntamiento de Castrelo do Val, a instancia de M. T. G. M. DNI (…) y J.

T. E. J. DNI (…), en base a título de compra y antetítulo escritura de aceptación de herencia otorgada por M. C. C. P., L. C. T. y M. P. C. T.

3.º La escritura de aceptación de herencia aludida se fundamenta en el acta de declaración de herederos de fecha 11 de agosto de 2020 otorgada por el notario Ramiro Muñoz Núñez.

4.º Dicha acta no es correcta, al haberse omitido en la misma, los hermanos por línea paterna del causante, en concreto B. T. R., hermano de P. T. R., padre del causante F. T. C., reuniendo la condición de heredera legalmente M. E. T. P., como se reconoce en la copia autorizada de la declaración de herederos, en la diligencia extendida el 16 de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto,

Solicito que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, al existir omisión de la heredera M. E. T. P., en el acta notarial de declaración de herederos de F. T. C. que sirvió para elaborar el antetítulo, se proceda a la suspensión de la inscripción solicitada en tanto no se acredite la rectificación del acta de declaración de herederos de F. T. C.».

II

El día 1 de diciembre de 2022, tuvo entrada en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia el siguiente escrito firmado por don J. C. M., abogado, en nombre y representación de doña M. E. T. P.:

«1.º Que en el Registro de la Propiedad de Verín-Viana do Bolo ha tenido entrada solicitud de inscripción de inmueble con referencia catastral 32022A502051000001SF sito en el número 130 de la localidad (…), ayuntamiento de Castrelo do Val, a instancia de M. T. G. M. DNI (…) y J. T. E. J. DNI (…), en base a título de compra y antetítulo escritura de aceptación de herencia otorgada por M. C. C. P., L. C. T. y M. P. C. T.

2.º La escritura de aceptación de herencia aludida se fundamenta en el acta de declaración de herederos de fecha 11 de agosto de 2020 Otorgada por el notario Ramiro Muñoz Núñez.

3.º Dicha acta no es correcta, al haberse omitido en la misma, los hermanos por línea paterna del causante, en concreto B. T. R., hermano de P. T. R., padre del causante F. T. C., reuniendo la condición de heredera legalmente M. E. T. P., como se reconoce en la copia autorizada de la declaración de herederos, en la diligencia extendida el 16 de noviembre del año en curso (…) la omisión de la citada heredera, de no ser rectificada el acta para incluirla, implica la nulidad del acta y de la aceptación de herencia respecto de los bienes del causante, que viene a ser el antetítulo de la inscripción que se pretende.

Por lo expuesto, se pone en conocimiento del registrador de la Propiedad de Verín la inexactitud del acta de declaración de herederos de fecha 11 de agosto de 2020 respecto del causante F. T. C. a los efectos procedentes».

Remitido dicho escrito al Registro de la Propiedad de Verín-Viano do Bolo, tuvo entrada en el mismo el día 2 de enero de 2023.

III

Con fecha 30 de marzo de 2023, a requerimiento de esta Dirección General, ha tenido entrada un escrito remitido por el registrador de la Propiedad interino de Verín-Viana de Bolo, en el que se exponía lo siguiente:

«Hechos:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2.022 se presentaron las alegaciones citadas «por fotocopias» instando la suspensión de una inscripción.
2. Dicha presentación no ha generado asiento de presentación a Diario en este Registro de la Propiedad, ya que se trata de documentación privada, fotocopiada, que, por su naturaleza, contenido y/o finalidad no puede provocar operación registral alguna.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 420 del Reglamento Hipotecario».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18, 19, 258 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de marzo de 2014, 20 de julio y 15 de septiembre de 2016, 4 y 12 de junio de 2018 y 3 de octubre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de enero, 14 de julio y 21 de diciembre de 2022.

1. La presente resolución tiene por objeto la negativa del registrador de la Propiedad de Verín-Viana do Bolo, a practicar el asiento de presentación de una instancia presentada en dicho Registro por el recurrente.
2. De la calificación de los documentos para practicar el asiento de presentación.

Como ha tenido ocasión de manifestar este Centro Directivo (*vid.* Resolución de 21 de diciembre de 2022): «3. Dados los efectos que, conforme al principio de prioridad registral produce el asiento de presentación en el Libro Diario (artículos 17 y 24 de la Ley Hipotecaria), es lógico que el legislador no quiera que dicho asiento se extienda mecánicamente con la sola aportación del título correspondiente al Registro. Por ello el registrador ha de analizar cada documento, con el objeto de decidir si procede o no su efectiva presentación al Diario. Pero la calificación que a estos efectos realiza el registrador es distinta de la que debe llevar a cabo con los documentos ya presentados para determinar si son o no susceptibles de inscripción o anotación. Consecuentemente, en este momento inicial el registrador debe limitarse exclusivamente a comprobar que concurren los requisitos que nuestro ordenamiento establece para que un documento pueda acceder al Libro Diario. Si se cumplen estos requisitos ha de practicarse el asiento de presentación, aunque se pueda ya

observar que existe algún defecto que en su momento provocará la negativa a practicar la anotación o inscripción definitiva del título. 4. El artículo 420.1 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, ordena a los registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral. Este Centro Directivo ha reiterado que la negativa a la práctica de un asiento de presentación sólo debe realizarse cuando el documento cuya constancia registral se solicita sea, palmaria e indudablemente, de imposible acceso al Registro. Este es el criterio que ha de presidir la interpretación del referido precepto reglamentario (…) Por tanto, sólo en aquellos casos en los que el propio presentante manifieste que su objetivo no es la práctica de un asiento en los libros del Registro, o en los que de una forma evidente resulte que el título nunca podría provocar dicho asiento, cabría denegar la presentación».

3. Del plazo para calificar la práctica del asiento de presentación.

En relación con el plazo que tiene el registrador para calificar la práctica o no del asiento de presentación del documento presentado, este plazo no es el general de 15 días que recoge el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, sino el más específico que regula el artículo 258.4 de la misma Ley Hipotecaria, cuando dispone que: «El Registrador cuando, al calificar si el título entregado o remitido reúne los requisitos del artículo 249 de esta Ley, deniegue en su caso la práctica del asiento de presentación solicitado, pondrá nota al pie de dicho título con indicación de las omisiones advertidas y de los medios para subsanarlas, comunicándolo a quien lo entregó o remitió en el mismo día o en el siguiente hábil».

Es decir, el plazo para denegar la práctica del asiento de presentación es, como máximo, el siguiente hábil, en el que tuvo entrada el documento en el Registro de la Propiedad.

La negativa del registrador a practicar el asiento de presentación debe plasmarse en la correspondiente nota de calificación en el mismo título (*cfr.* artículo 258.4 ley Hipotecaria), con los mismos requisitos establecidos en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

4. Dicha negativa a practicar el asiento de presentación es susceptible de recurso ante esta Dirección General.

Como tuvo ocasión de manifestar la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de fecha 5 de marzo de 2014 «la Ley 24/2005 de 18 de noviembre, derogó el artículo 329 de la Ley Hipotecaria que había sido introducido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y que se refería al recurso de queja contra la negativa a practicar el asiento de presentación y otros supuestos. En cuanto a la denegación de la práctica del asiento de presentación, siempre que esté debidamente justificada mediante la oportuna nota de calificación negativa referida a ese extremo, es objeto de recurso por los trámites generales de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. A los artículos 327 y 328 de la Ley Hipotecaria se remite también el artículo

228 de la misma Ley, relativo a la negativa del registrador a expedir información registral, en su redacción tras la Ley 24/2005 antes reseñada. En definitiva, podemos concluir que el recurso de queja que asiste a todo interesado que considera que la actuación del registrador no se ha ajustado a las obligaciones que le impone la ley en el desarrollo de su función, debe tramitarse conforme a las normas establecidas para el recurso contra la calificación en lo que le sea de aplicación y sin perjuicio de la aplicación en su caso del régimen disciplinario previsto en los artículos 313 y siguientes de la Ley Hipotecaria».

5. Como ha quedado anteriormente expuesto, el registrador debió calificar, con plazo máximo el siguiente hábil a la entrada del documento en el Registro, haber extendido la correspondiente nota de calificación, y haber notificado la calificación negativa en la forma que resulta del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, con posibilidad de que pudiera recurrirse en los términos que resultan de los artículos, 18, 19, 19 bis, 66 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

No habiéndolo hecho así, el recurso debe ser inadmitido, pues el recurrente no ha tenido conocimiento oficial de los motivos de denegación del asiento de presentación.

El registrador deberá calificar y notificar al recurrente en forma legal, pudiendo éste, a la vista de los motivos de denegación, recurrir lo que estime conveniente en defensa de sus derechos.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de abril de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don A. S. C. P., en nombre y representación de la mercantil «Barna Inmosuccess, S.L.», contra la calificación del registrador de la Propiedad de Puerto de la Cruz, don Ángel Borja Ureta García, relativa a un testimonio de decreto expedido el día 8 de junio de 2021 por don A. J. G. B., letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Puerto de la Cruz, en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 54/2018, que causó el asiento 979 del Diario 56.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 4 de noviembre de 2022, fue notificada el día 17 de noviembre de 2022 al ahora recurrente, según consta justificado en este expediente, y que el recurso se interpuso el día 30 de enero de 2023, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de abril de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de mayo de 2023 (5.ª)

En el recurso interpuesto por don V. S. G. contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Cazorla, don Joaquín Villatoro Muñoz, por la que se suspende la inmatriculación de una finca en virtud de dos escrituras públicas de compraventa.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notifi-

cación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalaba que: «2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Interpretando conjuntamente ambos artículos, la más abundante y reciente interpretación jurisprudencial del comienzo del cómputo «a partir del día siguiente», entendiendo que esta dicción no suponía que el «dies ad quem» concluya a las 24 horas del día equivalente en el mes o en el año a aquel en que comenzó el cómputo sino a las 24 horas del día inmediatamente anterior aquel en que comenzó dicho cómputo, esto es haciendo coincidir este termino con el contenido en la expresión «de fecha a fecha».

El Tribunal Constitucional abordó esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en este tema, introdujo una redacción de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. En el supuesto objeto de este recurso, según el informe del registrador de la Propiedad, la calificación se emitió con fecha 15 de diciembre de 2022, y fue notificada el día 22 de diciembre de 2022 al interesado mediante comparecencia personal del mismo en el Registro de la Propiedad, firmando el compareciente la copia de la nota de calificación y llevándose la original, y por fax a los notarios autorizantes de los títulos calificados. Por tanto, conforme a las reglas expuestas en el apartado anterior, el plazo de interposición del recurso finalizó el día 23 de enero de 2023, dado que el día 22 fue inhábil.

El recurso fue presentado el día 14 de febrero de 2023.

3. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de mayo de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de mayo de 2023 (6.ª)

En el recurso interpuesto por don F. J. O. D., titular colindante, respecto de la denegación emitida por el registrador de la Propiedad de Sevilla número 3, don Luis Francisco Monreal Vidal, en un expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

HECHOS

I

Mediante escritura otorgada el día 29 de junio de 2022 ante don Luis Barriga Fernández, notario de Mairena de Aljarafe, con número 1.788 de protocolo, compareció, debidamente representada, la mercantil «Promociones Nogón, S.L.», solicitando, previa rectificación de la descripción y práctica de un exceso de cabida respecto de la finca registral número 1.710 de Palomares del Río, la práctica de dos segregaciones.

Tramitado el correspondiente expediente y, tras la comparecencia de diferentes titulares colindantes formulando oposición a la rectificación solicitada, el registrador de la Propiedad de Sevilla número 3, don Luis Francisco Monreal Vidal, emitió resolución, fechada el día 4 de enero de 2023, por la que denegaba la operación registral solicitada.

Exponía en dicha resolución

«Hechos

Por el precedente documento, previa rectificación de la cabida de la finca 1.710 de Palomares del Rio, de la que es titular la entidad Promociones Nogon S.L., la cual consta inscrita en el Registro con una superficie de 1521,02 m² –diciéndose ahora en el título que su superficie según proyecto de parcelación y catastro, tiene una superficie de 1643,40 m²–, se solicita la segregación de dos parcelas, ambas en calle (…), una de ellas señalada con el número (…) y una superficie de 504,38 m², y la otra señalada con el número (…) y una superficie de 543,53 m², quedando un resto de 595,09 m².

Se ha tramitado el procedimiento del artículo 199 LH, iniciado por diligencia de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y cerrado con fecha de hoy con resultado negativo.

Del examen del historial registral de las fincas número 1710 de Palomares del Río y colindantes –1.709 y 1761, formadas todas por segregación–, y su comparación con el parcelario catastral, resulta una disparidad entre las fincas inscritas y las parcelas catastrales, lo que no permite establecer su correspondencia.

Todas estas fincas fueron objeto de estudio en el expediente del artículo 199 LH tramitado en este Registro con el número 30exp/21, en relación a la finca 1.761, cuya denegación fue recurrida ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y confirmada la calificación mediante resolución de fecha 29 de junio de 2022, publicada en el BOE el 26 de julio siguiente.

En dicho expediente, el titular de la finca 1709 –lindero norte– presentó alegaciones en contra de la rectificación, manifestando que tras replanteo previo realizado por el arquitecto técnico de estudio Disev, se había podido comprobar que la malla metálica estaba ubicada dentro de la finca 1709, llegando en algunos puntos entrar hasta cincuenta centímetros y que tras varios intentos de diálogo, no habían llegado a ningún acuerdo, instando incluso a acudir a la vía judicial, ejercitando las acciones que fuesen necesarias.

Con fecha uno de marzo de dos mil veintidós fue cerrado el expediente con resultado negativo, entendiéndose por este Registro que el parcelario catastral nada tiene que ver con el historial que figura en el Registro de las referidas fincas y que frente al exceso de cabida atribuido de la finca 1761, están las disminuciones de la fincas colindantes, no entendiéndose por tanto suficientemente justificado el exceso de cabida solicitado en el referido expediente, y que teniendo además dicha finca medidas lineales, se hace preciso el deslinde con las de los afectados y a falta de acuerdo, sería competencia de la autoridad judicial, no del procedimiento registral.

Como se ha indicado, contra dicha resolución se interpuso recurso gubernativo ante la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública por Don F. J. O. D., quien con fecha

veintinueve de junio de dos mil veintidós acuerda desestimarlo y confirmar la nota de calificación emitida por el registrador que suscribe.

Previamente, también se había denegado el exceso de cabida solicitado sobre la finca 1.709, sin que se recurriera la nota de calificación.

Durante la tramitación del expediente del artículo 199 LH, se han hecho alegaciones por los actuales titulares de las fincas colindantes por su lindero derecho –registrales 1761 y 1709 de Palomares del Rio–:

A) Respecto del titular de la primera de la finca –registral 1761– con fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, presenta escrito en el que manifiesta no estar de acuerdo con la pretensión de rectificación de superficie, argumentando que él mismo solicitó la rectificación de cabida de su finca, conforme al artículo 199 L.H, y que fue denegado por el Registro, y que lo solicitado ha dejado de ser una cuestión bilateral, sino que afecta a más propietarios próximos, aunque no sean colindantes, por lo que consentir esta modificación limitaría la posibilidad de rectificación de todo el conjunto al crear estado y perjudicar a los restantes interesados, cercenando sus posibilidades de una rectificación acertada, que ha de ser colectiva y no bilateral.

B) Respecto del titular de la segunda finca –registral 1709– con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós presentó alegaciones para justificar la oposición a la rectificación de superficie, incorporando a la misma copia simple de la escritura de fijación de lindes y rectificación de cabida otorgada el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós por el notario Don Manuel Antonio Seda Hermosín, protocolo mil quinientos cincuenta y tres de su protocolo, llegado a un acuerdo de superficie los titulares de las fincas 1709 y 1710, atribuyéndose a la primera de ellas una superficie de 561,16 m² y a la segunda una superficie de 1634,61 m², en base a un levantamiento topográfico realizado sobre las mismas y que no coincide con lo que resulta del Catastro.

Fundamentos de Derecho

Se deniega la inscripción de la rectificación de cabida de la finca 1710 de Palomares del Río por dudarse de la realidad de la misma e implicar una modificación de la finca en cuestión así como de las fincas colindantes a estas, al existir incongruencias entre las realidad física de las mismas, el historial registral y el parcelario catastral, no existiendo correspondencia entre ninguno de los tres.

Una de las circunstancias descriptivas más importantes de la finca registral es la de su cabida o extensión superficial que debe reflejarse en la inscripción conforme a los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51.4 del Reglamento Hipotecario. La finca puede constar inmatriculada en el Registro con una extensión distinta de la real, ya sea mayor o menor, regulando la ley los procedimientos adecuados para ello.

La DGSJFP define el exceso de cabida como la rectificación de un dato erróneo referido a la descripción de la finca, de modo que la superficie que ahora se quiere constatar es la que debió figurar desde el primer momento por ser la realmente contenida dentro de los linderos originariamente registrados. Fuera de este supuesto, la pretensión de modificar la cabida estaría encubriendo el propósito de modificar la realidad física de la finca inscrita, mediante la adición de superficie colindante y por tanto, extraña a la finca inscrita, para lo cual sería necesario la previa inmatriculación de la superficie adicional y su posterior agrupación o agregación a la finca inscrita.

Los artículos 9, 199 y 201 de la Ley Hipotecaria, y el 298 de su Reglamento, permiten adecuar la descripción registral a la realidad extrarregistral acreditada siempre que el registrador no tenga dudas de que la alteración no obedezca a modificaciones negociales o actos sobre la finca no formalizados e inscritos debidamente.

En este caso, debido a las circunstancias expresadas en el apartado hecho y la discordancia existente entre la realidad física de las fincas y el parcelario catastral, es necesario realizar una reorganización de los terrenos o parcelación de los mismos, en la que todas las fincas formen parte de dicha reorganización, y así evitar que algunas fincas salgan perjudicadas y otras beneficiadas, no pudiéndose hacer alteración alguna en este Registro de forma unilateral.

De la documentación ahora aportada y de la que consta en el expediente 30exp/21, se observa la discrepancia entre la delimitación de las fincas materiales, las parcelas catastrales y las fincas registrales –algunas de ellas descritas con medidas lineales– siendo preciso por tanto, ante la falta de acuerdo de todos los afectados, que se proceda a la reparcelación de la superficie afectada o, en su defecto, resolución judicial.

Contra esta calificación (…)

Sevilla, a 4 de enero de 2023 El registrador de la Propiedad».

II

Don F. J. O. D., titular colindante que formuló oposición a la modificación pretendida, presentó recurso el día 27 de marzo de 2023 respecto de la referida denegación, mostrando su conformidad con el sentido de la misma, en los siguientes términos:

«Que, con fecha 20 pasado, me fue notificada la Calificación del documento formalizado ante el Notario de Mairena del Aljarafe, con el n.º 1788/2022, Entrada n.º 7574, Asiento de Presentación 445 del diario 131, en tanto que me afectaba como colindante y formulé alegaciones oponiéndome a su inscripción.

Dicha calificación (de fecha 4 de enero pasado) no me fue notificada en su día, ni en mi primera solicitud, por entender el Registro que mi comparecencia como colindante, que ha formulado alegaciones, no es suficiente motivo para considerarme legitimado a obtener copiade [sic] de la misma.

Por el contrario, sí me ha sido notificada el pasado día 20, tras acreditar que uno de los comparecientes en la escritura pública, origen del asiento, ha interpuesto contra mí demanda instando el deslinde judicial de las fincas. Acompañé y lo vuelvo a hacer como anexo por medio de este escrito, copia de la primera página del Decreto de admisión de dicha demanda.

Si bien es cierto que la denegación de la inscripción es correcta, nuevamente el Registro se excede en su función y se pronuncia respecto de cuestiones de procedimiento judicial civil, ajenas al ámbito hipotecario, dicho sea, con todo respeto y ánimo exclusivo de defensa.

Alegaciones

Legitimación. No existe duda al respecto al ser el titular de una finca mencionada en la Resolución, Artículo 325.a) de la L.H.

Plazo. Esta impugnación es planteada dentro del plazo de un mes, desde la fecha de la calificación, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 326 de la L.H.

Antecedentes citados en la calificación. En efecto, señala el Registro que:

Como se ha indicado, contra dicha resolución se interpuso recurso gubernativo ante la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública por Don F. J. O. D., quien con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós acuerda desestimarlo y confirmar la nota de calificación emitida por el registrador que suscribe.

Siendo cierto que la impugnación fue desestimada, no lo es menos que la Dirección General corrigió la interpretación literal del fundamento de la calificación, que no se limitó a expresar las «dudas» que llevaban al Registro a denegar la inscripción, cual constaba en la misma y reproduzco a continuación:

• «La mayor cabida de la 1.761 de Palomares del Río se corresponde con la disminución de la registral 1709 del mismo Término Municipal».

Se trataba de una afirmación rotunda, respecto de que la parcela del firmante tiene incorporada parte de la propiedad de la que fue su matriz.

Obviamente esta parte no podía dejar pasar por alto la incursión del Registro en el ámbito jurisdiccional civil, por lo que instó la revisión de la calificación, tan sólo en tal aspecto.

Ya al informar a la Dirección General, el Registro corrigió su afirmación –inequívoca– para señalar que había sido malinterpretada su expresión:

También expresaba que «entiende el recurrente que al denegar la inscripción del exceso de cabida de 67 metros que se solicita para la finca 1761 se está reconociendo tal exceso para la finca matriz 1709, y ese no es el sentido de la motivación…

Y la Dirección General dio a esta parte la razón al respecto, señalando que:

Por tanto, el párrafo concretamente impugnado de la nota de calificación, que según el recurrente «es nulo de pleno derecho, toda vez que no corresponde al Registro realizar dichas asignaciones» y por ello solicita en su recurso «que sea rectificada la calificación en el sentido de suprimir el párrafo en el cual el Registrador realiza una suerte reparto del exceso» (…) ni por tanto incurre en la nulidad pretendida, sino que sólo tiene el sentido de mera constatación de uno de los motivos de dudas fundadas, entre otros también reseñados en la nota, por los cuales el registrador deniega de manera bien motivada la inscripción del aumento de superficie y georreferenciación pretendida.

Pues bien, en la nueva calificación que impugnamos, el Registrador vuelve a realizar manifestaciones concretas, ajenas a su función, señalando que el proceso a seguir es el deslinde de las fincas, anticipando ya la razón a la parte demandante en el procedimiento que ha servido para admitir la legitimación del firmante en su Expediente, lo que nos vuelve a obligar a impugnar dicho acuerdo, no por su parte dispositiva, sino por su innecesario (y erróneo) pronunciamiento en la motivación.

Fundamentos materiales. Admite la calificación que las fincas está materialmente diferenciadas en la realidad física:

Se deniega la inscripción de la rectificación de cabida de la finca 1710 de Palomares del Río por dudarse de la realidad de la misma e implicar una modificación de la finca en cuestión así como de las fincas colindantes a estas, al existir incongruencias entre las realidad física de las mismas, el historial registral y el parcelario catastral, no existiendo correspondencia entre ninguno de los tres. (…)

En este caso, debido a las circunstancias expresadas en el apartado hecho y la discordancia existente entre la realidad física de las fincas y el parcelario catastral, es necesario realizar una reorganización de los terrenos o parcelación de los mismos, en la que todas las fincas formen parte de dicha reorganización, y así evitar que algunas fincas salgan perjudicadas y otras beneficiadas, no pudiéndose hacer alteración alguna en este Registro de forma unilateral.

De la documentación ahora aportada y de la que consta en el expediente 30exp/21, se observa la discrepancia entre la delimitación de las fincas materiales, las parcelas catastrales y las fincas registrales –algunas de ellas descritas con medidas lineales– siendo preciso

por tanto, ante la falta de acuerdo de todos los afectados, que se proceda a la reparcelación de la superficie afectada o, en su defecto, resolución judicial.

Repetimos (…):

• «…al existir incongruencias entre la realidad física de las mismas, el historial registral y el parcelario catastral.»

• «En este caso, debido a las circunstancias expresadas en el apartado hecho y la discordancia existente entre la realidad física de las fincas y el parcelario catastral»

• «...se observa la discrepancia entre la delimitación de las fincas materiales, las parcelas catastrales y las fincas registrales...»

Para fundamentar la calificación, el Registrador trae ahora a colación la anterior, pero incluyendo su opinión sobre la forma de resolver el conflicto y señalando expresamente la figura del deslinde:

Con fecha uno de marzo de dos mil veintidós fue cerrado el expediente con resultado negativo, entendiéndose por este Registro que el parcelario catastral nada tiene que ver con el historial que figura en el Registro de las referidas fincas y que frente al exceso de cabida atribuido de la finca 1761, están las disminuciones de la fincas colindantes, no entendiéndose por tanto suficientemente justificado el exceso de cabida solicitado en el referido expediente, y que teniendo además dicha finca medidas lineales, se hace preciso el deslinde con las de los afectados y a falta de acuerdo, sería competencia de la autoridad judicial, no del procedimiento registral.

La delimitación de las fincas materiales, reconocida por la calificación, es incompatible con la remisión a las partes a un deslinde.

Así lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010, que resume la jurisprudencia en relación a la acción de deslinde en los siguientes términos (…):

«...El artículo 384 CC viene a sentar el derecho de todo propietario a obtener el deslinde de su finca mediante la correspondiente acción que habilita para solicitarla delimitación exacta de su propiedad inmobiliaria por medio de la determinación de la línea perimetral de cada uno de los predios limítrofes. Es una acción que presenta caracteres propios, aun cuando pueda ir o no unida a una reivindicatoria, y presupone confusión de límites o linderos de las fincas, no procediendo cuando los linderos están claramente identificados; y que, obviamente, interesa a los propietarios de fincas que están en linde incierta o discutida y no a los demás.

Por tanto, es la confusión real de linderos o, lo que es lo mismo, la inexistencia de datos físicos delimitadores de las fincas la que hace necesario del deslinde, sin que pueda confundirse la existencia real de linderos con la afirmación de alguna de las partes interesadas en el sentido de precisar por dónde deben discurrir los mismos según su tesis.

Como esta Sala declaró en su sentencia de 18 de abril de 1984, citando la de 20 enero 1983, la facultad de excluir, con los derechos que la integran del deslinde y cerramiento (arts. 384 y 388 CC), a fin de lograr la individualización del predio mediante la gráfica fijación de la línea de su polígono, evitando intromisiones, ha sido precisada en lo concerniente a su finalidad y alcance por una jurisprudencia reiterada que va desde la sentencia de 14 enero 1936 a la de 27 abril 1981, pasando por las de 8 julio 1953, 9 febrero 1962, 2 abril 1965 y 27 mayo 1974, en el sentido de que la confusión de linderos constituye presupuesto indispensable para la práctica del deslinde, y por ello la acción no será viable cuando los inmuebles se encuentran perfectamente identificados y delimitados, con la consiguiente eliminación de la incertidumbre respecto a la aparente extensión superficial del fundo y a la manifestación del estado posesorio, circunstancias que no serán obstáculo –ciertamente– al ejercicio de la acción reivindicatoria, con los fines restitutorios o a la declarativa, para cuyo

éxito habrá de mediar la cumplida demostración de los requisitos que una doctrina legal constante señala; pero en todo caso es manifiesto que el primordial elemento de la confusión en la zona de tangencia de los predios no se producirá, obviamente, cuando se hallan separados por instalaciones de cierre, con independencia de que la superficie abarcada se corresponda o no con la extensión objetiva del correspondiente derecho de dominio, que constituye problema a dilucidar en contienda diversa a la suscitada con la acción de deslinde, estrictamente encaminada a precisar una línea perimetral inexistente en su exteriorización práctica...».

Así pues, por más que el pronunciamiento del Registrador al respecto lo sea «obiter dicta» lo cierto es que tal remisión es contraria a Derecho, por lo que procede us [sic] eliminación del texto, máxime porque podría ser utilizado como medio de prueba en el procedimiento que se sigue por dicha parte contra el firmante.

Consecuentemente, procede y del Registro

Solicito: Que dé por admitido el presente escrito y documento que acompaño y, con incorporación de copia de la repetida calificación, acuerde, tramitar la presente impugnación, para ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en la forma preceptiva.

Y de la misma solicito: Que, con estimación de los fundamentos expuestos, acuerde que sea rectificada la calificación en el sentido de suprimir el párrafo en el cual el Registrador remite a las partes a un deslinde, por ser dicho procedimiento contrario a Derecho cuando, como en el caso que nos ocupa, las fincas están totalmente definidas y delimitadas físicamente».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe en defensa de su calificación mediante escrito fechado el día 30 de marzo de 2023, por el que solicitaba la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente y, subsidiariamente, su desestimación, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 199, 200 y 325 de la Ley Hipotecaria

1. Son hechos relevantes del presente recurso que, tramitado un expediente de rectificación de descripción de la finca registral 1.710 de Palomares del Río, se deniega la práctica de tal inscripción, y se acuerdo la conclusión del expediente, al haberse formulado alegaciones por titulares colindantes, debidamente fundadas a juicio del funcionario instructor.

Conocida tal resolución por uno de los titulares colindantes, que a su vez ha sido demandado en un procedimiento de deslinde judicial, interpone recurso respecto de tal calificación mostrando, su conformidad con el sentido de la misma, si bien solicita la supresión del «párrafo en el cual el registrador remite a las partes a un deslinde».

2. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

La intervención de los colindantes en el expediente regulado a los efectos del artículo 199 de la Ley Hipotecaria lo es al objeto de que puedan formular alegaciones, pero sin que esa intervención le habilite como destinatario de una calificación registral, ni para poder interponer recurso ante esta Dirección General.

Debe entenderse por ello, que, conforme a lo anteriormente expuesto, el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto de la resolución referida, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

3. En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que esta Dirección General determine la procedencia o no de un deslinde, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial sub judice tal y como confirma el propio recurrente.

El artículo 199 de la Ley Hipotecaria expresamente contempla la posibilidad de poder acudir, cuando la calificación del expediente regulado en ese artículo fuere negativa, al deslinde regulado en el artículo 200 de la misma ley, sin perjuicio de poder acudir a los medios jurídicos que el interesado considere oportunos en defensa de sus hipotéticos derechos.

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación,

siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de mayo de 2023 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 2 de junio de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don V. G. P., abogado, en nombre y representación del Ayuntamiento de Yeles, frente a la inscripción de una división horizontal practicada en el Registro de la Propiedad de Illescas número 1.

HECHOS

I

El día 17 de febrero de 2023 fue notificada por el Registro de la Propiedad de Illescas número 1 al Ayuntamiento de Yeles la inscripción de una división horizontal tumbada sobre la finca registral número 3.222 de Yeles, inscrita en el folio 12, del tomo 1822 en virtud de escritura autorizada el día 23 de diciembre de 2011 por el notario de Seseña, don Juan Gil de Antuñano y Fernández-Montes, con el número 1.584 de protocolo.

II

El día 24 de marzo de 2023, don V. G. P., letrado del Ayuntamiento de Yeles, interpuso recurso frente a la inscripción practicada, solicitando la cancelación de la inscripción de la división horizontal tumbada sobre la finca registral 3.222 de Yeles, inscrita en el folio 12, del tomo 1822, del Registro de la Propiedad de Illescas número 1.

Se fundamenta en que en las Normas Subsidiarias de la localidad de Yeles «no se permite la segregación de parcelas en la Urbanización (…) en la cual está ubicada la parcela de referencia», lo que fue expuesto en el informe emitido al Registro de la Propiedad, a su requerimiento, por dicho Ayuntamiento, antes de practicar la inscripción.

El registrador, por su parte, rebate los argumentos del recurso en el informe que remitió ante esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9.3 de la Constitución; 1, 18, 19 bis, 38, 40, 82, 118, 258 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la Sentencia de la Sala Tercera

del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de octubre de 2020 y 4 de febrero, 3 de marzo, 17 de junio, 26 de julio y 6 de octubre de 2021, sobre la improcedencia del recurso para impugnar asientos registrales practicados.

1. Se plantea en el presente expediente la interposición de recurso frente a una inscripción practicada, solicitando la cancelación de la inscripción de la división horizontal tumbada sobre la finca registral 3.222 de Yeles del Registro de la Propiedad de Illescas número 1.

Se fundamenta en que en las Normas Subsidiarias de la localidad de Yeles «no se permite la segregación de parcelas en la Urbanización (…) en la cual está ubicada la parcela de referencia», lo que fue expuesto en el informe emitido al Registro de la Propiedad, a su requerimiento, por dicho Ayuntamiento, antes de practicar la inscripción.

El registrador, por su parte, rebate los argumentos del recurso en el informe que remite ante esta Dirección General.

2. Es doctrina reiterada de esta Dirección General que solo cabe interponer recurso ante este Centro Directivo cuando el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente.

En este sentido el artículo 324 de la Ley Hipotecaria comienza señalando que «las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes (...)», añadiendo el artículo 326 que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma».

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (*vid.*, por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, cuestiones todas ellas extrañas al recurso contra la calificación registral.

De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria). Por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados.

No puede por tanto estimarse la pretensión de que se rectifiquen asientos que se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales.

Solo con la conformidad de todos los titulares de derechos inscritos o a través de una acción declarativa de rectificación del Registro (*cfr.* artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), siendo parte todos los interesados, podrá llevarse a cabo la rectificación pretendida.

3. En el caso de este expediente, habiéndose practicado ya la inscripción de división horizontal, estando bajo la salvaguardia de los tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria), no puede esta Dirección General determinar si los asientos fueron o no practicados correctamente, de manera que el cauce procedente es sólo la vía judicial conforme a lo que se ha expuesto anteriormente.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso en los términos expuestos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de junio de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de junio de 2023 (5.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. D. B. contra la calificación del registrador de la Propiedad de Torrevieja número 2, don José Luis Rueda Rueda, por la que se suspende la inscripción de una escritura de donación.

El artículo 327 de la Ley Hipotecaria, en sus párrafos sexto y séptimo, dispone lo siguiente: «El Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizara la inscripción.

Si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días contados desde el siguiente al que hubiera concluido el plazo indicado en el número anterior».

Aunque en su escrito de impugnación la recurrente afirma que recurre el «Defecto subsanable observado: Falta de inscripción del título previo y sin perjuicio de la calificación registral, que pueda resultar de la forma en que quede inscrita la finca en virtud del mismo», lo cierto es que, no se aduce argumento o fundamento alguno para combatirlo. Solo aporta junto con el formulario de recurso una nota simple del Registro en la que consta inscrita la finca a su favor y a favor del donante con sujeción a su régimen conyugal.

En este expediente se requirió a la recurrente para que subsanara su petición mediante las alegaciones en que basa su impugnación; y en dicho requerimiento se le advertía de que, transcurridos diez días hábiles desde su recepción, se la tendría por desistida del recurso, sin que dicho requerimiento haya sido atendido.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria, al enumerar los requisitos que, al menos, ha de cumplir el escrito de interposición del recurso, exige que se expresen los hechos y fundamentos de Derecho –párrafo tercero, apartado c)–, y el artículo 115.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige expresar: «b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación».

Como ya ha puesto de relieve este Centro Directivo, la especial naturaleza del procedimiento registral no excluye la aplicabilidad del régimen administrativo cuando haya una remisión específica de la legislación hipotecaria a los aspectos de dicho régimen que considere aplicables a la función registral, o cuando se trate de normas administrativas que respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento (*cfr.*, también en otro ámbito, la remisión que la vigente Ley de Jurisdicción Voluntaria, a la hora de referirse a los recursos, realiza a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual –artículo 458.2–: «En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación»).

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de junio de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de junio de 2023 (5.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. C. G. V. contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad accidental de Arona, don Miguel Ángel González Garrós, por la que,

tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la georreferenciación alternativa solicitada.

HECHOS

I

El día 18 de julio de 2022, doña M. C. G. V. presentó en el Registro de la Propiedad de Arona instancia solicitando la inscripción de la base gráfica de la finca registral número 3.085 (referencia catastral 38006A008000800000HE), según representación gráfica alternativa a Catastro contenida en informe de validación gráfica catastral. La base gráfica tenía la misma superficie que la cabida que constaba en el Registro: 2.799 metros cuadrados.

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad de Arona, y tras la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Informe de denegación de inscripción de representación gráfica alternativa a Catastro.
Tipo documento: Instancia
Libro Entrada: 4233/2022
Libro Diario: Asiento 2931, Diario 125
Finca afectada: 3.085 (CRU:38016000738808)
Parcelas catastrales afectadas: 38006A008000800000HE
Se deniega/ la inscripción de la base gráfica referida por el siguiente motivo:

El artículo 199 de la Ley Hipotecaria establece que «El Registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, circunstancia que será comunicada a la Administración titular del inmueble afectado. En los demás casos, y la vista de las alegaciones efectuadas, el Registrador decidirá motivadamente según su prudente criterio, sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción. La calificación negativa podrá ser recurrida conforme a las normas generales.»

En el presente caso, el registrador que suscribe alberga dudas fundadas sobre posible invasión del dominio público, por los siguientes motivos:

Durante la tramitación del procedimiento del artículo 199 LH y dentro del periodo legalmente establecido, se presenta por ventanilla escrito de alegación firmado por Don J. F. M. M. en calidad de colindante interesado. Manifiesta que la representación gráfica alternativa a catastro se extiende en su lindero oeste más allá de la delimitación física manifiesta del inmueble, del muro delimitador elevado por los titulares, invadiendo un vial identificado como Polígono 8 Parcela 9031 ajeno al dominio de los instantes del expediente, debidamente pavimentado, y que sirve de acceso a las fincas otras colindantes. Solicita se deniegue la inscripción de la identificación gráfica de la finca 3.085 por coincidir en parte con al dominio público.

Arona-Los Cristianos a nueve de Noviembre del año dos mil veintidós. El Registrador de la Propiedad (firma ilegible), Miguel Ángel González Garrós».

III

Contra la anterior nota de calificación, doña M. C. G. V. interpuso recurso el día 9 de diciembre de 2022 mediante escrito en los siguientes términos:

«Fundamentos de Derecho:

Para justificar la inaplicación del artículo 199 de La Ley Hipotecaria, respecto a la posible invasión de dominio público de la petición presentada, y que ha sido el fundamento para la denegación expresada, se expresa:

Primero. La inexistencia del dominio público a que se hace referencia por cuanto que no solo no constituye un vial debidamente pavimentado sino que el mismo se limita a una pista realizada por terceros sobre la finca registral número 3085. Pista que conforme a los documentos que se acompañan emitidos desde el Ayuntamiento de Arona, no se halla incluida en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, ya que se señala expresamente que: «..., no consta incluido en el Inventario vía o camino denominado (…), con referencia catastral 38006A00800090310000HK.» Para acreditar lo expresado, se acompaña certificación original expedida por la Vicesecretaria del Ayuntamiento de Arona de fecha dos de diciembre del corriente año.

Segundo. Igualmente, se expresa que esa pista, denominada (…), ni siquiera aparece en el vigente Plan General de Ordenación como carretera o camino agrícola, ni tampoco como camino real. El suelo que la ocupa está clasificado como suelo rústico, en la categoría de protección económica, subcategoría agrícola. Lo cual se justifica mediante la documentación que se acompaña consistente en original del oficio de fecha uno de diciembre de notificación del Sr. Concejal Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo y Ordenación del Territorio por la que se da traslado del informe emitido por la Sección de Ordenación-Rama Técnica.

Tercero. En cuanto a los motivos derivado de las dudas planteada en el escrito presentado por don J. F. M. M., se reitera lo expuesto en los dos apartados anteriores respecto a la inexistencia de dominio público municipal alguno, ni de clasificación de suelo para carretera, camino agrícola ni camino real. Además, se pone de manifiesto que la finca propiedad del alegante, conforme figura en su descripción registral, precisamente al este no tiene como lindero camino alguno, como pretende actualmente, sino que linda con don Gregorio García Reyes, propietario de la finca número 3085, perteneciente actualmente a sus herederas, entre las que se halla la recurrente, y donde únicamente figura que linda con camino es al sur de su finca registral, lindero que no comparte con la recurrente.

En cuanto a lo que alega del acceso a otras fincas colindantes, este acceso se encentra incluido como superficie de la parcela catastral 80 cuya titularidad corresponde a quien suscribe y otras titulares, y que el titular de la parcela catastral 38006A0080000640001JY ha construido muro delimitador apropiándose indebidamente y usucupando parte de mi terreno, alterando los límites y superficie de la parcela 80, lo cual ha sido objeto de Reclamación Económico Administrativo ante el Tribunal Económico Administrativo Regional.

Solicito:

Se admita el presente recurso y en consecuencia se proceda a adoptar la resolución que corresponda para la inscripción por parte del Sr. Registrador de la Propiedad de Arona, de la representación gráfica alternativa a Catastro de la finca registral número 3085 (CRU: 38016000738808), en los mismos términos de la solicitud formulada por la recurrente con fecha 18 de julio del corriente año, por cuanto que no hay invasión en ninguno de sus linderos de camino alguno de dominio público municipal».

IV

Mediante escrito, de fecha 20 de abril de 2023, es decir, más de cuatro meses después de interpuesto el recurso, el registrador de la Propiedad accidental emitió su informe. En dicho informe, hizo constar, entre otros extremos, lo siguiente:

«1. (…)

3. El 9 de diciembre de 2022 la interesada presenta recurso gubernativo contra la calificación negativa.

4. La interesada no estando de acuerdo con la nota de calificación negativa y tras solicitarlo por vía telefónica, se le da cita para reunión presencial con el Registrador el día 12 de diciembre de 2022, para informarse de los motivos de la denegación de la inscripción solicitada.

La reunión con Doña M. C. G. V. tiene una duración aproximada de 1 hora y en la misma está presente, la interesada, el registrador y el técnico en bases gráficas del Registro, A. M. En ella se le explica la alegación presentada por el colindante (…)

Al término de la reunión, la interesada manifestó tanto al registrador, como al técnico, su voluntad de desistir del recurso presentado y encauzar todos sus actos futuros en defensa de sus intereses ante el catastro e incluso se entiende que queda abierta a estudiar la vía judicial (…) De acuerdo con lo manifestado por la interesada, se procedió a archivar el expediente completo.

5. El 28 de marzo de 2023, llamó la interesada al Registro preguntando por la resolución del recurso. Desde el Registro se le contestó, que de acuerdo con lo manifestado por ella en la reunión, se había archivado el expediente. Ella se desdijo, manifestando que quería una resolución de la DG.

Visto que el plazo para recurrir había expirado y el asiento de presentación estaba caducado (…), el registrador optó por pedir a la interesada que volviera a presentar el documento, para darle un asiento y poder remitir el recurso a la DG.

La interesada se negó, diciendo que era problema del Registro.

6. El registrador optó por darle, de oficio, un nuevo asiento de presentación y remitir el recurso que en su día se presentó ante la DG, pero con referencia al nuevo asiento de presentación. De este modo, el 29 de marzo de 2023 se envió el recurso por correo certificado».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18, 199 y 327 de la Ley Hipotecaria, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 enero, 10 febrero, 18 mayo, 31 mayo y 1 julio de 2011 y 21 de noviembre de 2013.

1. Tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, el registrador, mediante nota de calificación de fecha 9 de noviembre de 2022, denegó la inscripción de la georreferenciación alternativa solicitada por haberse formulado alegaciones sobre invasión de un supuesto camino público. Dicha calificación fue recurrida el día 9 de diciembre de 2022.

El registrador emite su informe y remite el recurso a este Centro Directivo varios meses después, esto es, el 20 de abril de 2023, indicando en su informe

que en una reunión verbal con la recurrente ésta le manifestó «su voluntad de desistir del recurso presentado» y que «de acuerdo con lo manifestado por la interesada, se procedió a archivar el expediente completo» sin elevarlo a este Centro Directivo. Pero que ante la llamada de la recurrente el día 28 de marzo 2023 para interesarse por la suerte del recurso, el registrador decidió darle de oficio un nuevo asiento de presentación al documento calificado y procedió finalmente a remitir el recurso a este Centro Directivo el día 29 de marzo de 2023.

2. El artículo 327 de la Ley Hipotecaria establece que «el Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso (…) rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos (…)», pero «si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días (…)».

Y que «la Dirección General deberá resolver y notificar el recurso interpuesto en el plazo de tres meses, computados desde que el recurso tuvo su entrada en Registro de la Propiedad cuya calificación se recurre. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que ello diere lugar».

En el caso que nos ocupa, el recurso se presentó el día 9 de diciembre de 2022, y cuando el registrador finalmente lo remite a este Centro Directivo en fecha 29 de marzo de 2023, ya han transcurrido más de tres meses desde su interposición, por lo que conforme al artículo 327 citado, «se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que ello diere lugar».

3. En efecto, como recordó la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2013, que reconoció la legitimación activa al registrador para recurrir en un caso de nulidad de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado por haberse dictado fuera de plazo «la sentencia de 3 enero 2011 (Rec. 2140/06) dictada por el Pleno de la Sala, seguida por las núm. 959/2011, de 10 febrero, 334/2011 de 18 mayo, 373/2011, de 31 mayo y núm. 517/2011, de 1 julio, fija como doctrina al respecto que «el transcurso del plazo impuesto a la DGRN en el artículo 327, párrafo noveno LH para resolver y notificar el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador determina que se entienda desestimado el recurso y comporta la nulidad de una resolución del recurso recaída con posterioridad al transcurso de este plazo».

Las razones en las que se funda dicha doctrina en relación con el significado del silencio administrativo, expresadas en la primera de las sentencias citadas, son en síntesis las siguientes:

A) La aplicación supletoria de las normas de procedimiento administrativo al ámbito de la calificación registral no puede aceptarse con carácter general ni de manera abstracta. La función de calificación presenta particularidades de notoria importancia respecto del régimen de las actividades de las administraciones públicas. Estas particularidades justifican secularmente su tratamiento específico desde el punto de vista científico, normativo y jurisdiccional. Desde este último punto de vista, que aquí resulta especialmente relevante, la revisión de la actividad registral inmobiliaria no corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que es una de las expresamente atribuidas al orden jurisdiccional civil por razón de la naturaleza privada y patrimonial de los derechos que constituyen su objeto (artículo 3.a] LJCA).

Es cierto que la DGRN es un órgano administrativo y que sus resoluciones tienen naturaleza administrativa. Sin embargo, la inserción de estas en el ámbito de la función de calificación de los registradores de la Propiedad las dota de características muy especiales frente al régimen de la actividad administrativa, las cuales no solo se han mantenido, sino que se han acentuado en las sucesivas modificaciones de la LH. En la LH se establece la competencia de la jurisdicción civil para conocer de las demandas mediante las que se solicite la nulidad de las resoluciones de la DGRN por las que se resuelven recursos contra las calificaciones negativas de los registradores de la Propiedad. La resolución de la DGRN no es, en consecuencia, un acto administrativo abstracto; sino que tiene como presupuesto y objeto un acto de calificación del registrador, que no puede ser considerado por razón de su contenido como acto sujeto al Derecho Administrativo, y su consecuencia jurídica es el examen de su legalidad por parte del orden jurisdiccional civil.

De esto se sigue que la naturaleza de acto administrativo que tienen las resoluciones de la DGRN por las que se resuelven recursos contra las calificaciones negativas de los registradores de la Propiedad no permite, sin más, proyectar el régimen administrativo general sobre su regulación, pues esto podría determinar efectos incompatibles con los principios del sistema registral en el que se desenvuelve la función de calificación de los registradores y el examen de su legalidad por la jurisdicción civil. En consecuencia, la determinación de si es aplicable el régimen general del silencio administrativo sobre dichas resoluciones debe hacerse teniendo en cuenta las disposiciones específicas de la LH y la interpretación de sus preceptos con arreglo a los principios que rigen la función del Registro de la Propiedad.

B) Las anteriores consideraciones otorgan un especial relieve a las argumentaciones relacionadas con las previsiones expresas del artículo 327 LH. Si no puede partirse de una aplicación automática del régimen administrativo, parece razonable esperar del legislador una remisión específica a los aspectos de dicho régimen que considere aplicables a la función registral, al menos cuando no respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento. El artículo 327 LH contiene remisiones con-

cretas al régimen administrativo, pero no se advierte una remisión de esta naturaleza con respecto al silencio administrativo, sino que los efectos del silencio se regulan de manera específica estableciendo que el recurso se entenderá desestimado por el transcurso de un determinado plazo.

C) Resulta decisivo el hecho de que la posibilidad de que la DGRN pudiera modificar la decisión una vez transcurrido el plazo para resolver crearía una situación de inseguridad jurídica. En efecto, el sistema registral está encaminado a la protección de derechos de carácter privado, que no son los propios del interés general a cuya consecución va dirigida la actividad administrativa».

4. Además, en el presente caso, cuando el registrador remite el recurso a este Centro Directivo, ya consta caducado (y es de suponer que también constaría formalmente cancelado), el asiento de presentación del documento objeto de la calificación recurrida, y por tanto, el recurso ya carecería de objeto al haberse extinguido el procedimiento registral iniciado con tal asiento de presentación, y con ello, han quedado también extinguidos y ya sin vigencia alguna cualesquiera de las vicisitudes o trámites que se produjeron dentro del procedimiento registral iniciado con dicho asiento de presentación, y entre ellas, las derivadas de la aplicación del artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

5. Se dice en el informe del registrador que éste, por las razones que expone en el mismo, procedió a practicar de oficio un nuevo asiento de presentación, iniciando así un nuevo procedimiento registral para la pretendida inscripción de la georreferenciación de una finca. Pero no consta que en este nuevo procedimiento registral haya procedido a efectuar los trámites del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, ni a emitir una nueva nota de calificación negativa. Ni siquiera consta que haya acordado tener por reproducidos, si es que esto fuera posible, los trámites del procedimiento anterior, ni haya acordado tener por reproducida la calificación negativa que recayó en el procedimiento anterior, y por tanto, tampoco se puede tener por reproducido el contenido de un recurso anteriormente interpuesto en un procedimiento registral ya concluido, contra una nota de calificación ya no vigente, derivado todo ello de un procedimiento registral cuyo asiento de presentación constará cancelado formalmente.

6. Y es que el efecto esencial del asiento de presentación de una solicitud de inscripción consiste en obtener una especie de reserva de rango registral de modo que si se obtiene calificación registral positiva y finalmente se practica la inscripción pretendida durante la vigencia del asiento de presentación inicial, se considerará «como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación» como prevé el artículo 24 de la Ley Hipotecaria. Por esta razón, cuando recae calificación negativa que impide lo práctica de la inscripción, la notificación de dicha calificación produce la prórroga del plazo de vigencia del asiento de presentación, a fin de permitir que durante tal prórroga puedan ser subsanados los defectos o interpuesto recurso contra la calificación negativa. No en vano, la

prórroga legalmente prevista lo es por tiempo superior al plazo de interposición de recurso, ya sea potestativo o judicial. Y si se interpone recurso dentro del plazo de vigencia prorrogada del asiento de presentación, se produce una nueva prórroga del asiento de presentación. Y mientras duren tales prórrogas sucesivas encadenadas, queda suspendido legalmente el plazo para calificar y en su caso despachar cualquier otro documento contradictorio relativo a las mismas fincas. Y todo ello es así para conseguir la finalidad esencial de que, si eventualmente prospera el recurso y procediera la práctica de la inscripción pretendida, dicha inscripción se practique con efectos retroactivos a la fecha del asiento de presentación que seguiría vigente en virtud de las citadas prórrogas, y con la situación registral que había vigente en el momento de la práctica de dicho asiento de presentación, ya que no se habrán podido inscribir –mientras tanto– documentos contradictorios.

Por ello, cuando el asiento de presentación ya estuviera caducado, la nota de calificación negativa carecería ya de vigencia, y por tanto, de existencia jurídica activa, y el hipotético recurso contra ella carecería de objeto, pues su eventual estimación no permitiría practicar la inscripción pretendida con efectos retroactivos a la fecha de dicho asiento de presentación caducado. Al contrario, durante la tramitación de ese hipotético recurso carente de objeto, se habrían podido calificar e incluso inscribir documentos contradictorios sobre la/s misma/s finca/s.

7. En el presente caso, como se ha reseñado, nos encontramos con los siguientes datos esenciales:

a) el recurso interpuesto por la interesada se refiere a una nota de calificación no vigente, por no estar ya vigente el asiento de presentación del documento calificado.

b) dicho recurso quedó legalmente desestimado haber transcurrido en exceso el tiempo máximo legalmente previsto para su resolución, y entenderse en consecuencia legalmente desestimado conforme al artículo 327 de la Ley Hipotecaria y a la doctrina legal consolidada fijada por nuestro Tribunal Supremo, conforme a la cual cualquier resolución extemporánea que pudiera dictarse ahora por este Centro Directivo acerca de dicho recurso sería nula.

c) el supuesto «nuevo» recurso que ahora se remite por el registrador a este Centro Directivo carece de objeto, porque, aunque el registrador haya practicado de oficio un nuevo asiento de presentación del documento inicial, actuación ya de por sí cuestionable, no existe una nueva nota de calificación vigente que pudiera ser objeto recurso ante este Centro Directivo, ni existe realmente nuevo recurso.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación,

siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de junio de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de junio de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por J. M. L. S. contra el registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera número 2, don José Luis Díaz Durán.

HECHOS

I

Mediante solicitud, de fecha 3 de abril de 2023, don J. M. L. S. solicitaba la rectificación del error registral que, a su juicio, constaba en la finca registral número 9.590 de la sección Tercera del Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera número 2, al figurar como titular de la hipoteca que gravaba dicha finca la acreedora mercantil «Unicaja Banco, S.A.», cuando según certificado de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que se acompañaba y escritura de constitución de fondo de titulización de activos, dicho préstamo hipotecario fue vendido a la mercantil «Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A.».

II

El registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera número 2, don José Luis Díaz Durán, contestó al solicitante que, en relación a tal solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de cesión de un crédito hipotecario, instrumentalizado en escritura pública, era necesario presentar en el Registro el original de la copia de dicha escritura para su calificación o inscripción.

III

Por escrito, de fecha 11 de abril 2023, don J. M. L. S. comunicaba a esta Dirección General lo siguiente:

«Primero. Que según consta en nota simple informativa, relativa a la finca referenciada en el asunto, aquella posee una carga de hipoteca a favor de la acreedora mercantil Unicaja Banco, S. A. para responder de 127.000 € de principal (…)

Según certificado expedido por la C. N. M. V. (…) y escritura de constitución del fondo de titulización de activos (…), el préstamo hipotecario que grava la finca en cuestión fue

vendido el 19/06/2.009 a la mercantil Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S. A. (…)

Segundo. Que el 03/04/2.023 enviamos escrito al Registro de la Propiedad N.º 2 de Jerez de la Frontera informando del error mencionado para que procedieran a su subsanación (…)

A dicho escrito adjuntábamos copia de la documentación referida, así como de nuestra identificación.

Tercero. Que el 03/04/2.023 recibimos respuesta del citado Registro indicando que para inscribir en el Registro de la Propiedad una cesión de un crédito hipotecario, instrumentado en escritura pública, es necesario presentar en el Registro dicha escritura de cesión o venta, para su calificación e inscripción y que la escritura de cesión de crédito que nuestra persona les ha aportado no ha tenido acceso aquel Registro de la Propiedad (…)

Cuarto. Que el 04/04/2.023 enviamos escrito al Colegio de Registradores de la Propiedad (…) tras la respuesta recibida del Registro de la Propiedad N.º 2 de Jerez de la Fra. Recibiendo como respuesta de ese Colegio que el Registro es rogado y precisa instancia de parte, es decir no actúa de oficio, por tanto, si se trata de una cesión de crédito y no se ha aportado al Registro de la Propiedad el título y la solicitud del presentante para que se realice la inscripción de la misma, el cambio de acreedor no se habrá realizado y por ende, no figurará actualizada la información registral; que no les es posible ofrecernos más información ya que aquel servicio tiene competencias meramente orientadoras y nuestra solicitud requiere necesariamente que se ponga en contacto directamente con el Registro de la Propiedad competente y que intentemos contactar con el Registro que nuestro caso corresponda, pidiendo hablar con el oficial, para que resuelva solicitud (…)

Quinto. Que el principio de rogación dispone que, en los casos en los que no exista mandato legal expreso, la inscripción en el registro se efectuará voluntariamente por los otorgantes de un acto o derecho o de tercero interesado.

Se entiende por mandato expreso aquel que se constituye en instrumento público. Y por instrumento público el documento emitido por un notario en el ejercicio de sus funciones.

En el caso que nos ocupa existe como instrumento público la escritura de constitución del fondo de titulización de activos que ha sido aportada, tanto al Registro de la Propiedad N.º 2 como al Colegio de Registradores (…) Por consiguiente, existe un mandato legal expreso con el que procede la rectificación de la inscripción en el registro.

Por lo anterior, solicitamos la intercesión de esa Dirección General para que el Registro de la Propiedad proceda a la subsanación del error, por ser el acreedor actual la mercantil Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S. A. y no la mercantil Unicaja Banco, S. A.».

IV

El registrador de la Propiedad informó el día 24 de abril de 2023 que «no hay lugar a recurso ya que no ha existido previa calificación negativa, ni siquiera ha existido en este Registro de la Propiedad N.º 2 de Jerez de la Frontera presentación al Diario de Operaciones de la escritura cuya inscripción pretende el recurrente».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3 y 326 de la Ley Hipotecaria.

Según el artículo 326 de la Ley Hipotecaria el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

Lo procedente por tanto es que el interesado presente formalmente la copia autorizada de la escritura de cesión de crédito hipotecario en el Registro de la propiedad, identificando la finca cuya inscripción de cesión se solicita, e inste la inscripción, exigiendo nota de calificación al registrador, en caso de suspensión o denegación de aquélla, en cuyo caso ya sí sería procedente el recurso contra dicha calificación registral.

Como se le ha informado desde el Registro de la Propiedad afectado y desde el Colegio de Registradores de la Propiedad, el principio de legalidad y de rogación exigen que el título sea formalmente presentado en el Registro por las vías legales (sea presencialmente o con firma electrónica reconocida, sin que sea suficiente una mera instancia privada ni un correo electrónico).

Este Centro Directivo carece de competencia para imponer la práctica de un asiento en el Registro de la Propiedad, si no es por vía de un recurso contra una nota de calificación de un registrador de un título formalmente presentado.

En el caso de que el registrador se negara a extender nota de calificación con expresión de los recursos procedentes, el interesado podrá ponerlo en conocimiento de este Centro directivo a los efectos disciplinarios que fueran procedentes.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de junio de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2023 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña L. N. F., como presidenta de la comunidad de propietarios del edificio situado en la calle (…) de Madrid, contra la negativa del registrador de la

Propiedad accidental de Madrid número 33, don Francisco Javier Gómez Jené, a rectificar determinados asientos registrales.

HECHOS

I

Mediante instancia, doña L. N. F., como presidenta de la comunidad de propietarios de un edificio situado en Madrid (si bien aparece firmada digitalmente por don J. L. G. A.), afirmaba que existían discrepancias relativas a las cuotas de participación de las fincas registrales número 35.250, 35.252, 35.254, 35.256 y 35.258 del Registro de la Propiedad de Madrid número 33, resultantes de la escritura de agrupación, segregación y cambio de uso autorizada el día 15 de diciembre de 2021 por el notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, con el número 3.452 de protocolo, y solicitaba que «se proceda a la subsanación de las discrepancias puestas de manifiesto, y en caso de ser necesario, se requiera a la propiedad para que, otorgue cuantos documentos o escrituras públicas de subsanación sean necesarias a tal efecto».

II

Presentada el día 27 de febrero de 2023 dicha instancia se en el Registro de la Propiedad de Madrid número 33, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«N.º Entrada: 985/2023. Asiento: 1221. Diario: 69.

Documento presentado: Instancia presentada telemáticamente por la Comunidad de Propietarios (…) de Madrid, firmada digitalmente por don J. L. G. A. el 27 de febrero de 2023, en unión de documentación complementaria, en la que se solicita la rectificación de las cuotas relativas a los inmuebles, viviendas A, B, C, D y E sitas en (…), fincas registrales 35252, 35254, 35256, 35250 y 35258 de la sección 3.ª, resultantes de la escritura de agrupación, segregación y cambio de uso autorizada por el notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, el 15 de diciembre de 2021, protocolo 3452.

Hechos: Primero: Consultado el contenido del registro, el origen de dichas fincas resultantes según el tracto registral es el siguiente:

– Local 4: cuota comunidad 0,5922 por ciento, cuota bloque 1,377 por ciento
– Local 4-1: cuota comunidad 0,3508 por ciento, cuota bloque 0,8156 por ciento
– Local 4-2: cuota comunidad 1,5584 por ciento, cuota bloque 3,6235 por ciento
– Local 4-3: cuota comunidad 0,4949 por ciento, cuota bloque 1,1507 por ciento
– Local 4-4: cuota comunidad 0,9151 por ciento, cuota bloque 2,1279 por ciento
– Local 4-5: cuota comunidad 0,0678 por ciento, cuota bloque 0, 1578 por ciento (por error en el registro consta 0,00678 y 0,01578).

Finca resultante agrupada: Cuota comunidad: 3,9792 por ciento, cuota bloque 9,2525 por ciento.

Al haberse transmitido las viviendas A, B, C y D, y quedar sólo por transmitir la vivienda E, si se mantiene el cuadro incorporada a la referida escritura de agrupación, para

que las cuotas sumen, se podría dar a la vivienda E lo que resta, es decir, un 0,82273 por ciento en la comunidad, y un 1,91314 por ciento en el bloque.

Si no se mantiene el cuadro, habría que hacer una nueva distribución y rectificar las escrituras de compra de las viviendas transmitidas, para hacer constar su nueva cuota.

Segundo: Para proceder a la rectificación de las cuotas, es necesario subsanar la citada escritura de agrupación, segregación y cambio de uso, presentando en este registro la copia autorizada de dicho título, junto con diligencia o escritura subsanatoria en la que se haga constar las cuotas correctas de los referidos inmuebles: primero teniéndose por no puesto el apartado 2) de la diligencia de subsanación de fecha 15 de diciembre de 2021 en cuanto a las cuotas del local 4.5, segundo haciendo constar correctamente las cuotas en la finca agrupada que son: Cuota comunidad: 3,9792 por ciento, cuota bloque 9,2525 por ciento, y por último manteniendo el cuadro de distribución en cuanto a las viviendas transmitidas A, B, C y D, dando a la vivienda E lo que resta, es decir, un 0,82273 por ciento en la comunidad, y un 1,91314 por ciento en el bloque, o haciendo una nueva distribución de cuotas para todas las viviendas, debiendo rectificarse las escrituras de compra de las viviendas transmitidas.

Se suspende su inscripción en base a los siguientes fundamentos de Derecho:

Primero. El artículo 18 de la Ley Hipotecaria en cuanto a la calificación de los documentos que se presentan a inscripción.

Siendo subsanables los defectos se suspende la inscripción.

Contra la presente nota de calificación: (…)

Madrid, 16 de marzo de 2.023.–El Registrador accidental. Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Francisco Javier Gómez Jené registrador/a de Registro Propiedad de Madrid 4 [sic] a día diecisiete de marzo del dos mil veintitrés».

III

Contra la anterior nota de calificación, doña L. N. F., como presidenta de la comunidad de propietarios de un edificio situado en Madrid, interpuso recurso el día 20 de abril de 2023 mediante escrito (firmado digitalmente por don J. L. G. A.) en el que alegaba lo siguiente:

«Hechos

Primero (…)

Segundo.- Que entiende esta parte que dicha calificación, no es ajustada a Derecho, por vulnerar multitud de preceptos legales de nuestro ordenamiento, en tanto en cuanto, deja a voluntad de los vendedores de los inmuebles transmitidos A, B, C y D, (no propietarios a día de hoy), el alterar las cuotas de participación en la Comunidad y en el Bloque de dichos inmuebles y atribuir arbitrariamente la diferencia, a uno solo de ellos, el denominado con la letra E.

Una de las posibilidades ofrecida en dicha calificación, para subsanar los defectos, es contraria al principio de distribución de beneficios y cargas y asignación de cuotas que rige en toda propiedad horizontal, dejando a voluntad de un tercero el optar o no por esa posibilidad; recordemos que las cuotas de participación sirven para cuantificar numéricamente la participación de cada propietario en las cargas y beneficios que derivan del régimen de la propiedad horizontal y éstas se establecen en el título constitutivo y «Para su fijación se tomará como base la superficie útil de cada piso o local en relación con el total del inmue-

ble, su emplazamiento interior o exterior, su situación y el uso que se presuma racionalmente que va a efectuarse de los servicios o elementos comunes», según lo preceptuado en el artículo 5 de la vigente Ley de Propiedad Horizontal,

De igual forma se infringen las normas que rigen la propia CP y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad (inscripción 3): «(El actual o futuro propietario de los locales queda facultado para dividirlos o agruparlos tanto horizontal como verticalmente en varios, sin limitación de número, fijando las nuevas cuotas resultantes de la división en proporción a los metros cuadrados de cada finca independiente y sin que se varíe en absoluto las restantes cuotas de las demás fincas independientes de la casa.»

Se pretendía con dicha instancia la subsanación de los errores detectados, que dicho sea de paso conocía la parte vendedora antes de transmitir los inmuebles y cuya subsanación se solicitó por esta CP, pero no se pueden alterar las cuotas de participación de los inmuebles «a voluntad», es más, no se podría permitir ni aun cuando los nuevos adquirentes dieran su conformidad a adjudicar al inmueble denominado con la letra E las diferencias, pues las cuotas son algo inherente a los inmuebles (que perduran en el tiempo) y no a los propietarios (que varían según las distintas transmisiones de la propiedad), el consentimiento de los hoy titulares, a parte [sic] de ser contrario a Derecho, perjudica a los inmueble y por lo tanto a los futuro propietario, que en contra de lo previsto legalmente, participarán de unas cuotas que no les corresponden y que por encontrarse inscritas en el Registro de la Propiedad se entenderán correctas, se vulnera por tanto el principio de fe pública registral, por virtud del cual se entiende que el contenido de los Registros se presume exacto, con una presunción «iuris et de iure», y cuya finalidad es dar seguridad al tráfico jurídico.

Tercero. Que la referida calificación desfavorable, hace constar los recursos que se pueden interponer contra la misma, se transcribe literalmente:

«Recursos

Contra la presente nota de calificación:

1. Puede interponerse recurso en el plazo de un mes a contar de la fecha de su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia que podrá presentarse en este Registro para dicha Dirección General, o en los registros y oficinas previstas en el artículo 38,4 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre y artículo 327 de la Ley Hipotecaria.

2. O ser impugnada directamente en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su notificación ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal (artículo 66, párrafo primero, artículo 324 párrafo primero y artículo 328 párrafo segundo de la Ley Hipotecaria).

También puede solicitarse, en el plazo de quince días desde la notificación de la presente, una segunda calificación por Registrador sustituto en la forma prevista en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, en la resolución de la citada Dirección General de 4 de Julio de 2.002 y en el RD 1039/2003 de 1 de Agosto.» (…)

Es de destacar que el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, determina en su artículo 2.2. el suprimir la Dirección General de los Registros, por la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a la que ahora os dirigimos (artículo 1.- A) 1.º c.-), poniendo de manifiesto que el citado Real Decreto se encuentra en vigor desde hace más de tres años (el pasado 28 de enero de 2020).

Por otro lado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se encuentra derogada desde el 2 de octubre de 2016 con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo de aplicación en este caso el artículo 16.4.- de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Es por ello, que pese a que dichos términos de la calificación desfavorable no son objeto de este recurso, se ponen de manifiesto a los efectos de solicitar la subsanación de dichas deficiencias, por ser contrarias al imperativo legal del artículo 19 bis.- de la Ley Hipotecaria (en adelante LH): «…/...La calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente…/…», a los efectos de evitar confundir a sus destinatarios, como ha ocurrido con esta parte.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

Fundamentos de Derecho

I. Legitimación. Está legitimada esta Comunidad de Propietarios, en la necesidad de subsanar los defectos puestos de manifiesto, para la asignación de las cuotas correctas a los inmuebles; ante la falta de colaboración de la propiedad de los mismos, que se encuentra directamente perjudicada por las consecuencias no solo económicas que esta situación trae consigo (imputación de cuotas incorrectas), sino también, por los problemas de convivencia vecinal que acarrea la problemática de asignar correctamente las cuotas que no constan así inscritas en el Registro al que nos dirigimos, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 325 de la LH.

II. Objeto y plazo del recurso. Es objeto el presente recurso la calificación desfavorable emitida por el Sr. Registrador D. Francisco Javier Gómez Jené, (Registrador del Registro de la Propiedad n.º 4 de Madrid), como Registrador accidental del Registro de la Propiedad n.º 33 de Madrid, en aplicación del artículo 324 de la LH, siendo el plazo para la interposición del Recurso de un mes, según lo previsto en el artículo 326 de la LH.

III. Procedimiento. se encuentra regulado en el 324 y ss. de la LH y concordantes.

IV. Fondo. Es Doctrina reiterada de este Centro Directivo, al que ahora nos dirigimos, en relación con el objeto del recurso (*vid.*, entre otras muchas, la Resolución de 27 de marzo de 2015), según la cual (con base en el artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de mayo de 2000) el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente determinar si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho, como resulta de los artículos 19 y 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Pues bien, como se ha puesto de manifiesto no se ajusta a Derecho que en su calificación el Registrador proponga para proceder a la subsanación de los errores, una alternativa contraria a Ley, se cita textualmente: «manteniendo el cuadro de distribución en cuanto a las viviendas transmitidas A, B, C y D, dando a la vivienda E lo que resta, es decir, un 0,82273 por ciento en la comunidad, y un 1,91314 por ciento en el bloque dejando de este modo al arbitrio de un tercero (no propietario de los inmuebles afectados), el decidir qué cuota de participación tienen unos inmuebles dentro de una propiedad horizontal, sin que esto sea objeto de acuerdo alguno de voluntades entre partes; por infringir la Ley y los Estatutos de la CP debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Es igualmente Doctrina reiterada de este Centro Directivo, al que nos dirigimos, que, una vez practicado un asiento, éste se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales y produce todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la LH).

Ha quedado acreditada la inexactitud de los asientos practicados, y así ha sido declarada en la propia calificación que se recurre (pese a no coincidir con los datos aportados por esta parte en su instancia según se desprende del título constitutivo y posteriores inscripciones), por lo que el mantener los errores en los que se incurrió, sin requerir la subsanación de los mismos conforme a derecho, desvirtúa el principio de fe pública registral, con la responsabilidad, que en su caso, a ello diera lugar.

La Resolución de 12 de diciembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en su Fundamentos de Derecho número 7, establece: «Como se ha argumentado, es regla básica en nuestro Derecho hipotecario que los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud (artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria). Por tanto, como ha reiterado este Centro Directivo (*cfr.* por todas, las Resoluciones de 2 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006, 23 de agosto de 2011 y 29 de febrero de 2012), la rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho –lógicamente siempre que se trate de materia no sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad–, bien la oportuna resolución judicial recaída enjuicio declarativo entablado»

Por todo ello,

Solicito al Registro de la Propiedad N.º 33 de Madrid, para ante, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto recurso contra la calificación desfavorable de fecha 16 de marzo de 2023 (…) y previos los trámites legales oportunos, con subida del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, dicte resolución estimándose las pretensiones de esta parte declarando no ajustada a Derecho la referida calificación.

Se pone de manifiesto igualmente, que esta parte ha intentado dar cumplimiento a todos los requisitos formales y legales previstos a los efectos de la interposición del presente recurso, por lo que, de haber incurrido en algún defecto o error se solicita se dé traslado a esta parte, concediendo plazo al efecto, para su inmediata subsanación».

IV

Mediante escrito, de fecha 3 de mayo de 2023, el registrador de la Propiedad elevó el expediente a esta Dirección General, con su preceptivo informe.

En dicho informe manifestaba que las cuotas que se reflejaban en el escrito de la comunidad de propietarios no son correctas en su totalidad. Añadía: a) que todo viene de un error de transcripción, en el año 1988, en relación con la cuota de la finca 7.967, en cuya inscripción 1.ª se hizo constar «cero enteros, seiscientas setenta y ocho cienmilésimas por ciento, y en el bloque de cero enteros, mil quinientas setenta y ocho cienmilésimas por ciento»; b) que por error se transcribió materialmente y se puso cienmilésimas, en lugar de diezmilésimas, y c) que, con posterioridad, se agruparon varias fincas, entre ellas la 7.967, arrastrándose el error citado, y de la finca agrupada se segregaron las registrales 32.252, 32.254, 32,256 y 32,258, siendo el resto la finca 32.250.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 3, 9, 18, 19, 19 bis, 33, 39, 40, 66, 72, 82,103, 211 a 220 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la Sentencia del Tribunal

Supremo de 22 de mayo de 2000, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo y 5 de mayo de 1978, 6 de noviembre de 1980, 23 de marzo y 11 de diciembre de 2002, 10 de septiembre y 29 de diciembre de 2004, 2 y 7 de marzo y 5 y 19 de septiembre de 2005, 31 de enero y 10 de julio de 2006, 2 y 18 de octubre de 2007, 19 de junio de 2010, 7 de marzo y 15 de octubre de 2011, 28 de enero y 3 de octubre de 2012, 7 de marzo de 2013 (2.ª), 10 de junio, 28 de julio, 10 y 14 de octubre y 24 de noviembre de 2014, 19 de enero, 5 y 20 de febrero y 27 de marzo de 2015, 23 de enero, 6 y 21 de abril y 5 y 9 de mayo de 2017, 3 de octubre de 2018 y 28 de noviembre de 2019; y las Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de octubre de 2020 y 27 de octubre de 2021.

1. Por instancia presentada en el Registro de la Propiedad se manifiesta que existen discrepancias relativas a las cuotas de participación de determinadas fincas registrales resultantes de una escritura de agrupación, segregación y cambio de uso autorizada el día 15 de diciembre de 2021, y se solicita del registrador de la Propiedad que «se proceda a la subsanación de las discrepancias puestas de manifiesto, y en caso de ser necesario, se requiera a la propiedad para que, otorgue cuantos documentos o escrituras públicas de subsanación sean necesarias a tal efecto».

El registrador de la Propiedad afirma que deben rectificarse determinadas escrituras a fin de que se subsane el error.

2. Debe recordarse la doctrina reiterada de este Centro Directivo en relación con el objeto del recurso (*vid.*, entre otras muchas, la Resolución de 27 de marzo de 2015), según la cual (con base en el artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de mayo de 2000) el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente determinar si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho, como resulta de los artículos 19 y 19 bis de la Ley Hipotecaria. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión del recurrente, señaladamente la determinación de la validez o nulidad del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales. Conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados y que, hayan sido o no extendidos con acierto, quedan desde entonces bajo la salvaguardia de los tribunales y, por tanto, no puede ser modificados en tanto no medie acuerdo de los interesados o resolución judicial que así lo establezca [*cfr.* artículos 1, párrafo tercero, y 40.d) de la Ley Hipotecaria]».

Es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, éste se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales y produce todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

Por tanto, a la luz de esta doctrina es claro que el recurso no puede prosperar, pues practicados los asientos, los mismos se hallan bajo la salvaguardia judicial.

Por lo demás, en realidad, el recurso se interpone contra la indicación que realiza el registrador sobre los medios de rectificación de los errores en los asientos referidos.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de junio de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don F., don A. M. y doña E. C. R. contra la calificación del registrador de la Propiedad de Baza, don José Antonio Jiménez Rubio, por la que suspende la cancelación de asientos ordenada en ejecución de sentencia anulatoria de un proyecto de reparcelación.

HECHOS

I

El Ayuntamiento de Baza presentó, el día 24 de febrero de 2023, distintas resoluciones judiciales ordenadas como siguen:

– Auto dictado el día 24 de febrero de 2022 por doña Estrella Cañavate Galera, magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Granada, en ejecución de sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Andalucía de 21 de diciembre de 2015 y 13 de julio de 2017.

– Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 29 de septiembre de 2022, resolviendo recurso de apelación número 889/2022 interpuesto frente al auto del Juzgado de Instancia mencionado anteriormente.

Las sentencias que se ejecutaban por el auto anulaban, por un lado, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Baza de fecha 30 de octubre de 2008 que, en el ámbito de un procedimiento de revisión de oficio, declaró nulo el proyecto de reparcelación de la Unidad

de Ejecución Carretera (…) de las Normas Subsidiarias de 4 de febrero de 2002, por caducidad de dicho procedimiento de revisión; y por otro lado, el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución Carretera (…) de 9 de diciembre de 2009. No se acompañaba la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015.

Por su parte, el auto de fecha 24 de febrero de 2022, acordaba la cancelación de los asientos registrales que se habían practicado en el Registro de la Propiedad y que traían su causa del Proyecto de Reparcelación UE Carretera (…), reponiendo las fincas a su estado inicial anterior al proyecto anulado. También constaba en el mismo que no había lugar a la cancelación respecto de la finca registral número 33.675 del término de Baza, cuyo titular registral actual, don S. Y. M., no había sido parte en el procedimiento ni se le había dado posibilidad de intervenir en el mismo.

Frente a dicho auto, se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que se resolvió por la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, en la que se estimaba el recurso y se determinaba que también procedía la cancelación del asiento registral de la finca 33.675, cuyo titular registral era don S. Y. M., y de las fincas de resultado que dieron lugar a viales públicos como consecuencia de Proyecto de Reparcelación de la UE Carretera (…), sin que del texto de la misma resultase que en el procedimiento hubiera tenido intervención alguna el titular de la finca 33.675.

La sentencia exponía como fundamentos que «el recurso ha de ser estimado pues de lo que se trata en este procedimiento es de la ejecución de sentencias firmes que anularon un Proyecto de Reparcelación aprobado por el Ayuntamiento de Baza, con independencia de las consecuencias de todo tipo que tal ejecución implique, de modo que tal ejecución no queda sometida a emplazamiento de quien puede verse afectado, pues resulta prioritario la ejecución de sentencia, cuya relevancia es resaltada en la Exposición de Motivos de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (…) La reparcelación viene definida en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (norma aplicable por razones temporales al proyecto de reparcelación anulado), en su artículo 110.1 [sic] de la siguiente manera «Se entiende por reparcelación la operación urbanística consistente en la agrupación o reestructuración de fincas, parcelas o solares incluidos en el ámbito de una unidad de ejecución, para su nueva división ajustada a los instrumentos de planeamiento de aplicación, con adjudicación de las nuevas fincas, parcelas o solares a los interesados, en proporción a sus respectivos derechos.» Por tanto, la nulidad de dicho proyecto conlleva deshacer tal agrupación o reestructuración de fincas, que exige el asiento registral correspondiente, por tanto, la misma medida contemplada en el Auto apelado para el resto de las fincas debe ser aplicada para la finca registral 33675, sin que la ausencia de emplazamiento de su actual titular permita impedir la ejecución de sentencia firme, pues la ejecución opera por el mandato legal de ejecución de sentencias. No puede olvidarse que la ejecución de sentencias obliga a la Administración a su ejecución tal como establece el art. 104.1 de la LJCA (…)».

II

Presentada dicha documentación en el Registro de la Propiedad de Baza, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«– Calificado en el día de hoy por José Antonio Jiménez Rubio, Registrador de la Propiedad de Baza y su Distrito Hipotecario, auto dictado, el día 24 de febrero de 2022, por Doña Estrella Cañavate Galera, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Granada, en ejecución de Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Andalucía 2356/2015 de 21 de diciembre de 2015 y

1590/2017 de 13 de julio de 2017, en unión de Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del tribunal Superior de Justicia de Andalucía 3767/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, resolviendo recurso de apelación 889/2022 interpuesto frente al Auto del Juzgado de Instancia mencionado anteriormente, todos con firma electrónica, de los cuales que he verificado su autenticidad a través de su c.s.v., y que fueron presentados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Baza el día 24 de febrero de 2023, con el número de entrada 872/2023, que originaron el asiento 1265 del Diario 87, y acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, mediante aportación de certificado de presentación telemática (modelo C09) y carta de pago (modelo 600).

– Tras examinar los antecedentes del Registro, se han observado las siguientes circunstancias que ha motivado la calificación desfavorable:

Hechos

Las Sentencias que se ejecutan por el Auto objeto de calificación, anulan, por un lado, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Baza de 30-10-2008 que, en el ámbito de un procedimiento de revisión de oficio, declaró nulo el proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución Carretera (…) de las Normas Subsidiarias de 4 de febrero de 2002, por caducidad de dicho procedimiento de revisión; y por otro lado, el proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución Carretera (…) de 9-12-2009. No se acompaña la STSJ Andalucía 2356/2015 de 21 de diciembre.

El Auto de 24 de febrero de 2022, acuerda la cancelación de los asientos registrales que se han practicado en este Registro de la Propiedad y que traen su causa del Proyecto de Reparcelación UE Carretera (…), reponiendo las fincas a su estado inicial anterior al proyecto anulado. También se deduce del mismo, que no se procederá a la cancelación respecto de la finca registral 33675 del término de Baza, en tanto que si titular registral actual, Don S. Y. M., no es parte en el procedimiento ni se la ha dado posibilidad de intervenir en el mismo.

Frente a dicho Auto, se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que se resolvió por la Sentencia de 29 de septiembre de 2022, cuya firmeza no consta, en la que se estima el recurso y se determina que también procede la cancelación del asiento registral de la finca 33675, y de las fincas de resultado que dieron lugar a viales públicos como consecuencia de proyecto de reparcelación de la UE Carretera (…), sin que del texto de la misma resulte que en procedimiento haya tenido intervención alguna el titular de la finca 33675.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho

I. Los documentos de toda clase, susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a calificación por el Registrador, quien, bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución.

II. En relación a las circunstancias reseñadas en el Hecho I anterior, debe tenerse en consideración:

Artículo 100 Reglamento Hipotecario, que establece que «la calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro». Determina así el legislador el ámbito al que ha circunscribirse la calificación registral de los documentos judiciales, siendo, evidentemente, más

restringido que cuando se trata de documentos de origen notarial e incuso administrativo. Es arraigada la doctrina de la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública, así como la jurisprudencia, que determinan que, en ningún caso, el Registrador ha de entrar a calificar sobre el fondo del asunto resuelto por el órgano jurisdiccional; pero igual de extensa es la que establece y reconoce la competencia registral para calificar los obstáculos que derivan del propio Registro y que impedirían el acceso de una resolución judicial a los libros registrales.

Será necesaria la constancia de la firmeza de la Sentencia del TSJA de 29 de septiembre de 2022, por así derivarse de los artículos 82.1 LH al señalar que «las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación...», así como del artículo 524.4 Ley de Enjuiciamiento Civil al indicar que mientras las resoluciones judiciales no sean firmes, sólo podrán dar lugar a asientos provisionales (anotaciones preventivas). Así lo ha confirmado la doctrina de la DGSJFP en numerosas resoluciones como la de 21 de abril de 2005, 28 de agosto de 2013 0 29 de octubre de 2015.

Debe acompañarse la Sentencia firme del TSJA 2356/2015 que son objeto de ejecución a través del Auto de 24 de febrero de 2022 del Juzgado Contencioso Administrativo 1102 de Granada y la STSJA de 29 de septiembre. El artículo 79 LH establece como causa de cancelación de los asientos registrales, entre otras, la nulidad del título que hubiera dado lugar a la práctica del asiento a cancelar, y el artículo 173 del Reglamento Hipotecario, en desarrollo del mismo, exige que se presenten en el Registro los documentos en que se declare la nulidad del título inscrito o de la inscripción.

El artículo 20 LH establece el principio registral de tracto sucesivo, como manifestación en el ámbito registral de los principios de tutela efectiva. Este principio, unido al de fe pública registral, que protege al titular registral de buena fe que adquirió su derecho a título oneroso y de quien en el Registro apareciese con facultades para transmitir, frente a la anulación del título de su transmitente, si la causa de anulación no consta en el Registro, y que se recoge en el artículo 34 LH, hacen necesario para que se practiquen las cancelaciones pretendidas, que en el procedimiento que ha dado lugar a las sentencias ejecutadas, hubieran intervenido los titulares registrales actuales de todas las fincas afectadas por las mismas.

Así se deduce también del artículo 65.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, al señalar entre los actos que pueden acceder al Registro de la Propiedad «los actos administrativos y las sentencias, en ambos casos firmes, en que se declare la anulación a que se refiere la letra anterior, cuando se concreten en fincas determinadas v haya participado su titular en el procedimiento

De igual manera lo han reconocido innumerables Resoluciones de la DGSJFP como las de 3 de febrero de 2012, 18 de marzo de 2015, 6 de marzo de 2013 0 20 de abril de 2021.

Así en el caso objeto de calificación, no se puede acceder a la práctica de las cancelaciones en tanto que no ha tenido intervención en el procedimiento que anula el acto administrativo Don S. Y. M., titular de la finca registral 33675 de Baza, que adquirió el pleno dominio de la misma por título de permuta con el Ayuntamiento de Baza.

Ni del Auto de 24 de febrero de 2022, ni de la sentencia de 29 de septiembre del mismo año, se deduce que Don S. hubiera sido emplazado o hubiera tenido posibilidad de conocer la existencia del proceso, por lo que es un tercero que ha de quedar protegido de la anulación del título de su transmitente.

La buena fe de Don S., podría haber quedado enervada mediante la solicitud de práctica de anotación preventiva a la que se refiere específicamente el artículo 67 del RD 1093/1997 de inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos de naturaleza urbanística, o bien mediante la práctica de la anotación preventiva de demanda ordinaria, peros en tanto que, la

parte demandante no adoptó las precauciones, m medios de publicidad del procedimiento entablado, ofrecidos por la legislación, los adquirentes posteriores no pueden verse afectados por las resultas de dicho procedimiento sin haber intervenido en el mismo.

Por otro lado, y como acertadamente señala la Sentencia de 29 de septiembre de 2022, carece de sentido la práctica de los asientos sobre las fincas de aquellos que hubieran intervenido en el procedimiento, bien como partes o bien por ser emplazados, si no se pueden practicar sobre la finca 33675. Y, es así, por la propia naturaleza de los proyectos de reparcelación, de modo que, o se reflejan íntegramente las consecuencias registrales de su anulación, o no puede hacerse parcialmente.

III. De conformidad con la regla contenida en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, el registrador debe proceder a la notificación de la calificación negativa del documento presentado, quedando desde entonces automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente, por un plazo que vencerá a los sesenta días, contados desde la práctica de la última de las notificaciones que deban ser realizadas. Prórroga durante la cual no pueden ser despachados los títulos posteriores relativos a la misma finca, cuyos asientos de presentación han de entenderse igualmente prorrogados hasta el término de la vigencia del asiento anterior.

En su virtud, acuerdo suspender la inscripción del documento objeto de la presente calificación, según resulta de los Hechos y Fundamentos de Derecho consignados. Queda automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente a este título.

Notifíquese al presentante y al funcionario autorizante del título calificado en el plazo máximo de diez días hábiles contados desde esta fecha.

Contra la presente nota (…)

Baza, 02 de marzo de 2023, El Registrador, Fdo. José Antonio Jiménez Rubio».

III

La anterior nota de calificación fue recurrida por el Ayuntamiento de Baza ante esta Dirección General mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de la Propiedad el día 3 de abril de 2023.

De la interposición de ese recurso se dio traslado, por parte del registrador de la Propiedad y a efectos de posibles alegaciones, al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Granada, mediante correo certificado con aviso de recibo, habiendo recibido la notificación, ambos órganos, el día 12 de abril de 2023.

Contra la misma nota de calificación de fecha 2 de marzo de 2023 se interpuso un nuevo recurso por don F., don A. M. y doña E. C. R., como interesados en la inscripción del documento calificado negativamente, que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad el día 9 de mayo de 2023. En este escrito de recurso manifestaban que, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Granada, se les dio traslado, el día 27 de abril de 2023, de la interposición del recurso y de la nota de defectos ahora recurrida, como consecuencia de la notificación que de dicha impugnación se le hizo a dicho órgano por parte del Registro de la Propiedad. En dicho escrito, al que acompañaban algunos de los documentos que se tuvieron a la vista para emitir el acuerdo de calificación recurrido, pero, además, otros documentos posteriores y que no pudieron tenerse en cuenta en el momento de la calificación, hacían las siguientes alegaciones:

«Primera. Que los ahora recurrentes son parte interesada con conocido y probado interés en la calificación de referencia, como se acreditará seguidamente, presentando así legitimación activa para la presentación del presente Recurso, ex art. 325.a) LH.

La legitimación activa de los dicentes subyace al hecho de el [sic] Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada de 24 de Febrero de 2022 se dicta en autos de Ejecución Judicial núm. 897.1/08 siendo aquéllos parte ejecutante en dicha Pieza. Del mismo modo, los abajo firmantes fueron parte actora, apelante y ejecutante apelante, respectivamente, en las nombradas Sentencias del TSJA con Sede en Granada núms. 2356/2015, 1590/2017 y 3767/2020 (…)

Es por ello por lo que, con toda claridad, los ahora recurrentes tienen reconocido y probado interés en que el Asiento de referencia obtenga una calificación registral favorable, pues lo contrario supondría, de facto, rearbitrar y vaciar de contenido todo lo conseguido en el tedioso y maratoniano proceso judicial glosado.

No puede concluirse otra cosa, por tanto, que los dicentes son parte legitimada para la interposición del presente instrumento procesal.

Segunda. Que, en fecha 27/04/2023 (fecha efecto notificación Lexnet 28/04/2023) se nos traslada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada, en los autos de Pieza de Ejecución de Título Judicial 897.1/2008, Providencia de 24/04/2023 por la que el Juzgado acuerda no realizar alegaciones (tras serle conferidas por el Registro de la Propiedad de Baza por plazo de cinco días, a contar desde la recepción del Oficio por el Tribunal, en fecha 12 anterior) a la calificación negativa ahora combatida, resolución judicial de 24/04/2023 que conllevaba traslado y notificación, a su vez, del Oficio completo remitido por la Oficina Registral bastetana al Juzgado granadino (…)

Dicho Oficio contenía no sólo la calificación negativa ahora recurrida por esta parte en interés legítimo (y de la que el Registro de la Propiedad, diciendo proteger los intereses de un tercero que no es tal –en el sentido hipotecario de tercero de buena fe digno de protección–, adelántese ya, no dio notificación ni cuenta a los dicentes, parte indudablemente interesada), sino también el Recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Baza, contra aquélla: en fecha 03/04/2023. al que desde este momento nos adherimos plenamente, sin perjuicio de las presentes alegaciones.

Nos encontramos, por tanto, dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación de la calificación negativa (para esta parte, el dies a quo seria claramente el 28/04/2023, finalizando el plazo, así, el día 28/05 2023, conforme a la legislación hipotecaria tan nombrada).

Tercera. Sentadas, pues, la incuestionable legitimación activa de la parte y temporaneidad del presente Recurso, debemos ahora, más allá de la adhesión a las alegaciones formuladas en su correlativo por el Excmo. Ayuntamiento de Baza, hacer hincapié y reseña expresa de las propias de esta parte, que serán glosadas en esta y en las siguientes a consignarse en el cuerpo del presente escrito.

Deben iniciarse el análisis y el decurso impugnatorio de referencia con la apreciación de que la calificación del Asiento 1265 del Diario 87 del Registro de la Propiedad de Baza (Granada) se encuentra actualmente obsoleta, fuere finalmente positiva o negativa (como hasta ahora), ello por cuanto se ha producido una circunstancia procesal posterior que no ha sido puesta de manifiesto al Registro de la Propiedad de Baza tan nombrado, cual es el dictado del Auto de 14/04/2023 (dictado por el Juzgado de lo C-A núm. 2 de Granada en los autos de Ejecución Judicial 897.112008) por el que, en estimación de nuestro previo Recurso de Reposición, se ordena la cancelación de la finca registral 33.675 y de los asientos registrales de las fincas de resultado que dieron lugar a viales públicos como consencuencia [*sic*] del P.R. de la U.E.C.M. (…)

Con base en el meritado Auto de 14/04/23, y a solicitud de esta parte, la Diligencia de Ordenación de 21/04/23, notificada el 27 siguiente (con efectos Lexnet día 28), ordena el

libramiento al Registro de la Propiedad de Baza (Granada) de un nuevo Mandamiento (a entregarse también al Excmo. Ayuntamiento de Baza para su diligenciado) respecto del contenido del tan nombrado Auto de 14/04/23 (y en acreditación, también, de su firmeza) (…)

Por tanto, el Asiento 1265 del Diario 87 del Registro de la Propiedad de Baza realmente ya carece de vigencia (ignoramos si sólo sustantiva o también formalmente), por cuanto el Consistorio bastetano habrá de presentar (si no lo ha hecho ya) el nuevo Mandamiento judicial con objeto ampliado al Registro, debiendo recaer una nueva calificación por parte del Sr. Registrador de la Propiedad. Dado que de dicha actuación no se da traslado por el Órgano Judicial, ni tampoco por el Administrativo, a esta parte, no podemos ser más precisos al respecto,

Acordemente a lo anterior, esta parte ejercita su legítimo derecho de Recurso frente a la calificación negativa de referencia a los efectos de evitar el decaimiento de derecho, por cuanto es idea de quienes suscriben el llevar la presente cuestión, si fuere necesario, ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, tanto en lo referente al presente expediente, como al novado que se ha descrito, a fin de asegurar su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y que, con ello, se cumplan los fallos firmes del TSJA con Sede en Granada que el Sr. Registrador de Baza lacera y enerva de un plumazo (careciendo manifiestamente de competencia para ello, insistimos).

Cuarta. Descendiendo ya al contenido estricto de la nota de Calificación Negativa emitida por el Sr. Registrador de la Propiedad de Baza (Granada), no podemos por menos que no compartir en absoluto la antijurídica conclusión alcanzada por aquélla, por cuanto:

• Como bien recoge el Sr. Registrador en su calificación negativa, conforme a la doctrina de la DGRN y abundante Jurisprudencia: el Registrador no puede. en ningún caso. «entrar a calificar» (ni mucho menos contradecir) el fondo del asunto o el Fallo Judicial correspondiente. Y la calificación evacuada es justo lo que hace, por cuanto re arbitra algo que ya ha sido objeto de decisión judicial, que ya fue cuestión sub iudice y, alcanzado una solución totalmente contraria a la que alcanzó el TSJA, deniega la inscripción de lo resuelto (que es tanto como inaplicar el fallo judicial). Así, si no se anula el asiento registral de la finca 33.675 surgida del Proyecto de Reparcelación afecto y declarado afecto de nulidad radical (al ser resultado de la agrupación de todas las aportaciones del 10% del aprovechamiento de cada una de fincas anteriormente existentes al Proyecto de Reparcelación), no se podrá anular ninguno del resto de los nuevos asientos registrales, con 10 que las sentencias del TSJA dictadas quedaran en papel mojado.

Nueve años de litigio, tres Sentencias firmes del TS.JA con Sede en Granada, y el Sr. Registrador lo envía todo a la papelera con una calificación negativa que parte. en suma: de un error fáctico garrafal, como veremos seguidamente. Desde luego, el Ordenamiento Jurídico, la Jurisprudencia y la Doctrina de la DGRN no confieren tal facultad al órgano registral calificador.

• La firmeza de la Sentencia TSJA núm. 3767/2022 de 29 de septiembre sí que consta, ello por cuanto (…), se ha acompañado testimonio que declara la firmeza de dicha sentencia. Es más, de no ser firme la susodicha Sentencia núm. 3767/22, los documentos aportados (…) no podrían haberse dictado por el Órgano Judicial a quo. Así, la firmeza de la Sentencia tan nombrada es un acto formalmente probado y sustancialmente notorio.

Por tanto, la primera objeción de la nota de calificación negativa queda ya claramente vencida y superada.

• Igualmente, la Sentencia firme núm. 2356/2015 se acompaña (…), con lo que la segunda objeción de la calificación negativa se ve ahora cumplimentada.

La firmeza de dicha Sentencia no es objeto de cuestionamiento, como acreditan los ulteriores procesos de ejecución de la misma (…), así como tampoco puede ser puesta en tela de juicio, pues la ejecución judicial subyacente (…) es plena, y no provisional.

• Respecto de la cuestión relativa al tercero D. S. Y. M., debemos afirmar:

1. La no necesidad de su intervención en el procedimiento judicial ya ha sido resuelta por el TSJA en su Sentencia núm. 3767/2022 (…), siendo precisamente dicha cuestión objeto de Litis dirimido por el Tribunal, esto mediante Sentencia firme, con lo que el Registro de la Propiedad no puede entrar a re arbitrar dicha decisión (ni mucho menos. enmendar la plana al TSJA al respecto). Las facultades que la Ley Hipotecaria otorga al Registrador de la Propiedad, desde luego, se ven extra limitadas, con mucho, por la calificación negativa en este punto.

2. Como puede verse en la Sentencia TSJA 2356/2015, la misma resuelve un procedimiento judicial referenciado como 897/2008, lo cual implica que la Demanda se interpuso en el año 2008 o antes, pero no después. En esa Litis (897/2008 seguida ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada), el Excmo. Ayuntamiento de Baza (Granada), por mandato del art. 49 LJCA, tuvo la obligación de haber emplazado a todos los terceros interesados en el pleito, pero D. S. Y. M. no lo era, por cuanto no había adquirido la finca 33.675. la cual ni siquiera existía aún. Por ello, resultaría altamente difícil a la demandante, conforme a la calificación negativa recurrida, haber solicitado la anotación preventiva de demanda ordinaria, en 2008, sobre una finca que no surgió (como veremos) hasta 2010 en el Registro, y que, siendo su propietario original el Ayuntamiento, no fue adquirida por el Sr. Y. hasta Diciembre de 2016 (como también veremos).

Del mismo modo, consta cómo el Excmo. Ayuntamiento de Baza (Granada) inmatriculó la finca 33.675 en el Registro, por primera vez, el 22/10/2010 (…)

Igualmente, es probado cómo el Consistorio bastetano, parte originaria como demandada en el RCA 897/2008, transmitió a D. S. Y. M. el 12/12/2016, conforme consta en la nota simple de fecha 04/04/2017 (…)

Así pues, en Diciembre de 2016 el procedimiento judicial núm. 897/2008 ya tenía Sentencia firme (la núm. 2356/2015 de 21 de Diciembre del TSJA) y se encontraba en trámites de ejecución (pendiente, de hecho, de la futura Sentencia 1590/2017 del TSJA con Sede en Granada). Es por ello por lo que no cabía posibilidad procesal de llevar al procedimiento al Sr. Y. M. pues esta parte (actora ejecutante) ignoraba si el Ayuntamiento de Baza (demandado ejecutado) había o no transmitido la finca 33.675. Y, aunque se hubiese conocido, no cabría procesalmente incluir un nuevo sujeto «coadyuvante» por cuanto la retrotracción de actuaciones no está prevista en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En cambio, el Excmo. Ayuntamiento de Baza sí que conocía la existencia de la Litis desde el principio (2008), a pesar de lo que transmitió la finca al Sr. Y. M. en Diciembre de 2016 sin advertirle supuestamente de la pendencia de la litis. O el adquirente lo sabía (y fue de mala fe), o el transmitente le ocultó tal circunstancia (con lo que el Ayuntamiento deberá responder del saneamiento por evicción respecto de D. S. Y. M.). Pero lo que jamás podrá ocurrir es que a los dicentes se les prive de la ejecución de lo ganado lícitamente en sentencia por proteger a un tercero que o actuó en connivencia con el consistorio o fue directamente engañado por él. A quien crea el vicio habrá de pararle el perjuicio del mismo, pero no a quien ha litigado insistentemente contra el creador del vicio.

3. Siguiendo el insustancial razonamiento de la nota de calificación negativa ahora recurrida, ninguna ratio o norma jurídica dispensa al resto de fincas afectadas por el mandamiento judicial de cancelación, ni a sus titulares, un tratamiento distinto al que han de recibir la registral 33.675 y, con ella, su titular el Sr. Y. M.

Así, ninguna inscripción debería, aplicando la lógica empleada por el Sr. Registrador de la Propiedad, ser objeto de cancelación en base al mandamiento judicial común, ya que ninguno de los titulares registrales fue llamado al proceso en momento alguno. como tampoco lo fue el Sr. Y. M. tras adquirir (aún en el caso de que procesalmente hubiere resultado posible, que no lo era, como hemos visto). Y ello fue así por cuanto, lo que olvida la nota de calificación negativa combatida, nos encontrábamos en sede de un procedimiento administrativo y no civil, esto es, el mandamiento judicial subyace a una Litis cuyo objeto procesal es la declaración de nulidad de un acto administrativo siendo entablado contra una Administración Pública, no tratándose de demanda civil interpuesta contra el titular de una finca registral en concreto cuyo objeto atañese a dicho fundo (caso en que sí cabría la anotación preventiva de demanda en la inscripción de la particular heredad): Exigir que la demanda se hubiese anotado preventivamente sobre la finca número 33.675, cuando no se hizo lógicamente sobre ninguna otra. como presupuesto para denegar la cancelación registral de dicha registral 33.675 (mientras no se objeta a la del resto de cuerpos registrales relacionados en el mandamiento). no constituye un decurso jurídico, sino una auténtica arbitrariedad proscrita lógicamente por la Ley.

Quinta. Más allá de lo ya manifestado, no podemos por menos que incidir en la acertada alegación contenida en el Fundamento Jurídico Tercero del Recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Baza (Granada) quien, actuando, ahora sí, como corresponde a toda Administración Pública conforme al art. 9 de la Constitución Española (y despojándose así de su previa condición de adversario procesal en juicio), invoca con total razón la Sentencia del Tribunal Supremo de 16/04/2013 (respecto de la Resolución de la DGRN de 01/03/2013), resolución que, en suma, viene positivizar jurisprudencialmente la imposibilidad del Sr. Registrador de la Propiedad de re arbitrar y contradecir lo que ya fue objeto de Litis judicial. y que se encuentra resuelto en Sentencia firme.

No es el Registro de la Propiedad cúspide final de la planta de los Tribunales, pues dicha función no le es atribuida por la Ley Hipotecaria ni tampoco por la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de venirle expresamente excluido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Incumple así la nota de calificación negativa, al volver a juzgar lo ya juzgado y consignado en Sentencia firme (la necesariedad o no de la intervención de D. S. Y. M. en la Litis), contraviniéndolo además, lo preceptuado en los arts. 18 LH, 100 RH y 18 LOPJ, sobre lo que no nos extenderemos más, con remisión al correlativo recurso de la Administración».

IV

El registrador de la Propiedad formó el expediente y lo elevó, con su informe, a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 66 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de esta Dirección General de 19 de abril de 2006, 19 de octubre de 2011, 4 de octubre de 2017 y 6 de febrero de 2019.

1. Según consta en el expediente, el acuerdo de calificación impugnado se dictó el día 2 de marzo de 2023 y se notificó el día 9 del mismo mes mediante el sistema de interconexión de registros al Ayuntamiento de Baza y al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

El acuerdo de calificación fue recurrido por el Ayuntamiento de Baza, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de la Propiedad el día 3 de abril de 2023, dando lugar a la entrada número 1466/2023, estando en este momento el recurso resuelto y pendiente de publicación.

De la interposición de ese recurso se dio traslado, a efecto de posibles alegaciones, al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Granada, mediante correo certificado con aviso de recibo, habiendo recibido la notificación, ambos órganos, el día 12 de abril de 2023.

El presente recurso se interpone frente a la misma nota de calificación, como interesados en la inscripción del documento calificado negativamente, y tiene entrada en el Registro el 9 de mayo de 2023. En el escrito de recurso manifiestan que, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Granada, se les dio traslado, el día 27 de abril de 2023, de la interposición del recurso y de la nota de defectos ahora recurrida, como consecuencia de la notificación que de dicha impugnación se le hizo a dicho órgano por parte de este Registro.

2. En primer lugar debe recordarse la naturaleza especial del procedimiento registral, no equiparable al procedimiento administrativo.

En efecto, según la doctrina de esta Dirección General (*cfr.*, por todas la Resolución de 14 enero de 2012, con criterio confirmado por otras posteriores, como las de 16 de mayo y 7 de diciembre de 2012, 20 de noviembre de 2013 y 17 de febrero de 2014), respecto de la naturaleza jurídica especial del procedimiento registral y el régimen legal a que queda sujeto resulta particularmente relevante la doctrina legal fijada por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, y de la que resultan los siguientes criterios: a) la función de la calificación registral presenta particularidades de notoria importancia respecto del régimen de las actividades de las Administraciones Públicas. Estas particularidades justifican secularmente su tratamiento específico desde el punto de vista científico, normativo y jurisdiccional. Desde este último punto de vista, la revisión de la actividad registral inmobiliaria no corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que es una de las expresamente atribuidas al orden jurisdiccional civil por razón de la naturaleza privada y patrimonial de los derechos que constituyen su objeto –artículo 3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa–; b) por ello la aplicación supletoria de las normas de procedimiento administrativo al ámbito de la calificación registral no puede aceptarse con carácter general ni de manera abstracta; c) es cierto que esta Dirección General de los Registros y del Notariado es un órgano administrativo y que sus Resoluciones tienen naturaleza administra-

tiva. Sin embargo, la inserción de éstas en el ámbito de la función de calificación de los registradores de la Propiedad las dota de características muy especiales frente al régimen de la actividad administrativa, las cuales no sólo se han mantenido, sino que se han acentuado en las sucesivas modificaciones de la Ley Hipotecaria (en concreto, por ejemplo, en la Ley Hipotecaria se establece la competencia de la jurisdicción civil para conocer de las demandas mediante las que se solicite la nulidad de las Resoluciones de este Centro Directivo por las que se resuelven recursos contra la calificaciones negativas de los registradores de la Propiedad); d) la Resolución de esta Dirección General no es, en consecuencia, un acto administrativo abstracto, sino que tiene como presupuesto y objeto un acto de calificación del registrador, que no puede ser considerado por razón de su contenido como acto sujeto al Derecho administrativo, y su consecuente jurídico es el examen de su legalidad por parte del orden jurisdiccional civil; e) de esto se sigue que la naturaleza de acto administrativo que tienen las Resoluciones de esta Dirección General no permite, sin más, proyectar el régimen administrativo general sobre su regulación, pues esto podría determinar efectos incompatibles con los principios del sistema registral; f) lo anterior no excluye la aplicabilidad del régimen administrativo cuando haya una remisión específica de la legislación hipotecaria a los aspectos de dicho régimen que considere aplicables a la función registral, o cuando se trate de normas administrativas que respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento, y g) en concreto, los efectos del silencio o falta de resolución tempestiva se regulan en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, sin que exista una remisión al régimen administrativo del silencio administrativo.

Esta doctrina ha sido lógicamente asumida por la oficial de este Centro Directivo, y nuevamente confirmada por las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo números 959/2011, de 10 febrero, 334/2011, de 18 mayo, 373/2011, de 31 mayo, 517/2011, de 1 julio, y, más recientemente, por la número 730/2013, de 21 de noviembre, todas ellas en el idéntico sentido.

3. En el ámbito del recurso, el artículo 327, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria fue modificado por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, para disponer que el registrador debía trasladar el recurso a los titulares cuyos derechos constaren presentados, inscritos, anotados o por nota al margen en el Registro y que pudieran resultar perjudicados por la resolución que recaiga en su día.

No obstante, este Centro Directivo entendió (*cfr.* la Resolución de 14 de diciembre de 2004) que esta norma debía ser interpretada en sus justos términos, sin que pudiera servir de base para considerar autorizado el registrador para reconocer como interesados en el procedimiento –aunque fuera a los efectos de recibir comunicación sobre la interposición del recurso– a otras personas distintas a las contempladas en la referida norma legal.

Pero es que, además, una de las modificaciones llevadas a cabo por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre –en concreto su artículo 31.5–, consistió en

modificar dicho precepto para volver a la primigenia y actual redacción, de modo que el registrador sólo debe y puede trasladar el recurso del interesado al notario, autoridad judicial o funcionario que expidió el título.

En este sentido, debe recordarse que en un procedimiento como el registral –y a diferencia de lo que acontece con un litigio– no existe contradicción, pretensión de una parte frente a otra, puesto que el interesado titular del derecho a la inscripción y que decide voluntariamente presentar el título no pretende nada frente a un teórico tercero nominado o innominado.

Al no existir tal contradicción el registrador no puede asumir la defensa de un supuesto derecho de un tercero conocido o desconocido, careciendo de la posibilidad de dar traslado al mismo de un recurso.

Lo expuesto se corrobora, asimismo, por el artículo 66 de la Ley Hipotecaria que claramente distingue entre recurso frente a la calificación del registrador por parte del interesado, de un lado, y la posibilidad de contender los citados interesados entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos (*cfr.* la Resolución de 19 de abril de 2006 y de 19 de octubre de 2011).

4. En el presente caso, aunque los recurrentes puedan considerarse legalmente legitimados para la interposición del recurso ex artículo 325.a) de la Ley Hipotecaria, el mismo se presenta fuera del plazo establecido por el artículo 326, que es de un mes y se computa desde la fecha de la notificación de la calificación.

Por tanto, a la vista de los hechos que constan en el expediente procede la inadmisión del recurso por haber sido presentado fuera del plazo de un mes contado desde la fecha de la notificación de la calificación, el día 9 de marzo de 2023.

No cabe confundir este plazo con el plazo de cinco días que establece el párrafo quinto del artículo 327 de la Ley Hipotecaria, redactado por Ley 24/2005, de 18 de noviembre, a efectos de que el notario autorizante, autoridad judicial o funcionario que expidió el título, si no fueran los recurrentes, realicen las alegaciones que consideren oportunas en los cinco días siguientes a contar desde la recepción de la notificación que ha de hacerles el registrador.

Por tanto, el registrador actuó correctamente notificando la calificación negativa al Ayuntamiento de Baza, como presentante del documento, y al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como autoridad judicial que dictó la resolución, conforme al artículo 322, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria.

De manera que, aunque pueda aceptarse que los recurrentes ostentan un interés conocido a los efectos del artículo 325.a), el recurso debe ser inadmitido por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación,

siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de julio de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (5.ª)

En el recurso interpuesto don F. M. C. U.

HECHOS

1. Según informe expedido por el registrador de la Propiedad de Teguise, don Javier Regúlez Luzardo, con fecha 10 de mayo de 2023 se había recibido por correo ordinario en dicha oficina, causando la entrada número 2414/2023, un oficio remitido por la Subdirección General del Notariado y de los Registros, por el que se daba traslado al citado Registro de la Propiedad de Teguise de un escrito de fecha 28 de abril de 2023 firmado por don F. M. C. U.

2. Dicho escrito es del tenor literal siguiente:

«A la atención del Sr registrador de la Propiedad de Teguise:

El organismo autónomo Insular de Gestión de Tributos del Cabildo de Lanzarote en notificación de fecha 25/04/2023 notifica a F. M. C. U. en mi calidad de titular de la parcela 29245 inscrita en ese Registro de la Propiedad tomo 1027 libro 34 escritura pública de fecha 18/06/2008, protocolo 1572 del Notario de las Islas Baleares don Luis Palleja Cerda, incorporada al complejo hotelero (…), parcela 6982001F4068S0318UM, soy deudor de 40.000€ en concepto de IBI y por identificador deuda 20220835024IU02R014326, desde 2022 de 430.54€, comunicado mediante notificación vía de apremio

Por Sentencia 5/2020 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arrecife procedimiento 478/22016 que desestima la acción reivindicadora se procede a declarar la nulidad del contrato de compraventa, ordenando la cancelación de la inscripción registral

Por ello a mi entender implica que el inmueble vuelve a ser propiedad de la sociedad. Por tanto, es la sociedad la que debe responder por los impuestos y tasas correspondientes al inmueble, y no el comprador.

Sin embargo, si la administración tributaria sigue considerando al comprador como el obligado tributario. Por ello intereso del Registro de la Propiedad, la calificación de suspensión de la referida inscripción, al objeto de acreditar quien es el obligado tributario a los efectos de los impuestos y tasas correspondientes, ante la interposición de reclamación ante el Juzgado de los Contencioso Administrativo de las Palmas solicitando la rectificación en base y fundamento de supuestos errores materiales de hecho y de derecho

Existe un recurso de segunda instancia interpuesto por el comprador, que dependerá de cómo se resuelva el recurso y si se confirma o no el fallo de nulidad de la escritura de compra. En cualquier caso, mientras tanto, la responsabilidad tributaria seguirá correspondiendo a la sociedad como propietaria del inmueble.

Respecto a la situación fiscal, la responsabilidad tributaria debería corresponder a la sociedad como propietaria del inmueble.

Por todo ello:

Intereso y solicito de ese Registro el dictamen de calificación negativa del referido procedimiento, así como los hechos y fundamentos jurídicos».

3. Conforme al informe remitido por el registrador, según los Libros del Registro la finca registral número 29.245 de Teguise aparecía inscrita a favor del propio don F. M. C. U., sin que constase en el momento de su emisión, según nota simple informativa que se adjuntaba, ningún documento pendiente de despacho.

Tampoco constaba que en ningún momento se hubiera presentado en el Registro de la Propiedad de Teguise la sentencia aludida por quien suscribía el escrito, sin que, por tanto, existiera calificación registral alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Cuando el artículo 18 de la Ley Hipotecaria ordena al registrador calificar los documentos presentados por lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro, los asientos que ha de tener en cuenta en su calificación son el título principal y también, en su caso, los documentos complementarios, conexos o relacionados, por su presentación simultánea, del mismo asiento de presentación, o aportados después mediante un asiento vinculable (como pudiera ser, normalmente, una nota marginal) al asiento causado por el título principal.

Por lo tanto, es presupuesto para la emisión de la calificación la existencia de un documento presentado.

El artículo 420 del Reglamento Hipotecario señala que los registradores no extenderán asiento de presentación de «documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral», ni de «documentos que por su naturaleza, contenido o finalidad no puedan provocar operación registral alguna».

En el presente caso, el documento remitido al Registro es una mera instancia privada en la que se solicita la rectificación de una inscripción en base a una sentencia judicial que no se acompaña ni por tanto ha sido objeto de presentación.

Y es claro que tal documento, por su naturaleza de documento privado, y por su contenido y finalidad, que no es otro ni otra que solicitar u obtener la cancelación de un asiento registral que está bajo la salvaguardia de los tribunales, «no puede provocar operación registral alguna».

2. Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, plasmada por ejemplo en la Resolución de 15 de febrero de 2022, «basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (*vid.*, por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones

de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente».

Por lo tanto, no habiendo documento presentado ni, en consecuencia, nota de calificación, no hay objeto susceptible de recurso.

Como señala el registrador en su informe, si don F. M. C. U. ya no es propietario de la referida finca y quiere que se proceda a la cancelación de la inscripción a su favor, puede presentar en el Registro de la Propiedad la sentencia –que debe ser firme– que acredite dicha circunstancia, que será objeto de la correspondiente calificación conforme a lo previsto en la legislación hipotecaria.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso en los términos que anteceden.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de julio de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don J. F. A. L. contra el dictamen emitido por el registrador de la Propiedad de Avilés número 2, don Javier Vallejo Amo, sobre la inscribibilidad de determinados derechos sobre una finca adjudicada en procedimiento ejecución directa.

HECHOS

I

Mediante escrito, de fecha 3 de mayo de 2023, don J. F. A. L. solicitaba informe al registrador de la Propiedad de Avilés número 2 sobre la situación derivada del devenir de un procedimiento judicial, en orden a la inscripción de unos posibles derechos del solicitante, dictamen que fue emitido y entregado al solicitante.

II

En dicho informe se explicó al presentante lo siguiente:

«Francisco Javier Vallejo Amo, registrador del Registro de la Propiedad número dos de Avilés. Principado de Asturias.

Solicitud de dictamen

Solicitante J. F. A. L. (…)

Recibido en Registro: 12,59 horas del día 3 de mayo de 2023

N.º Entrada 2023/5857

Visto el escrito de referencia en el que el firmante solicita disctamen [sic] sobre la posibilidad de inscribir a su favor el dominio de la finca registral y teniendo en cuenta:

Primero:

1.1. (…)

2.2. Del historial registral resulta que, sobre dicha finca, su titular registral de entonces, Arganza Inversiones S.A constituyó hipoteca a favor de Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona que se inscribió el 19 de marzo de 2009. Dicha hipoteca se realizó mediante procedimiento de ejecución hipotecaria número 181/2013 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 1 de Avilés, celebrándose con fecha nueve de abril de dos mil catorce la subasta de esta finca y otras cinco fincas más radicantes en otro distrito hipotecario, quedando desierta dicha subasta en cuanto a la finca de este número, por lo que se ofreció al ejecutante la posibilidad de pedir la adjudicación por el cincuenta por ciento del valor por el que hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, con la facultad al ejecutante para ceder el remate a un tercero. Con fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, el ejecutante Caixabank, S.A, cedió el remate de esta finca y otra finca radicante en otro distrito hipotecario a favor de la entidad BuidingCenter, S.A, unipersonal, quién aceptó dicha cesión. Y por Decreto número 539 dictado el día diez de diciembre de dos mil catorce por el Secretario Judicial se aprueba la cesión del remate de la finca de este número a favor de Buildingcenter, S.A, y mediante mandamiento de fecha tres de febrero de dos mil quince expedido por el Secretario Judicial del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 1 de Avilés, se ordena la cancelación de la inscripción 4.ª de hipoteca que garantizaba el crédito de la parte actora, así como todas aquellas inscripciones y anotaciones posteriores, haciéndose constar que el precio de la adjudicación resultó igual al importe del crédito de la actora. En su virtud quedó inscrito el pleno dominio de la finca a favor de Buildingcenter, S.A.U, por título de adjudicación en subasta.

La entidad Buildingcenter, S.A.U., por escritura otorgada en Madrid, ante el Notario Don Antonio Morenes Giles, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con el número 2799/2018 de su protocolo, subsanada por acta otorgada en Madrid, ante el Notario Don Antonio Morenes Giles, el día nueve de enero de dos mil diecinueve, con el número 25/2019 de su protocolo, aportó esta finca a la entidad Coral Homes SLU que, como se ha dicho en el apartado anterior, es el vigente titular registral.

Segundo. De la documentación aportada resulta: Que por escrito de su representación procesal la adjudicataria Buildingcenter, S.A.U. solicitó del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Avilés la suspensión del trámite posesorio de la finca y el archivo de la ejecución hipotecaria. Mediante Diligencia de Ordenación en los meritados autos de ejecución hipotecaria, la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Avilés decreta que se proceda al archivo de las actuaciones.

Tercero. Con fecha 1 de diciembre de 2021 se presenta en este Registro escritura autorizada el 1 de diciembre de ese año por el notario de Avilés Don Tomás Domínguez

Bautista, número 1657 de su protocolo, por la que comparece don J. F. A. L. como administrador único de la sociedad «Frangie's Pub Café SL» de una parte, y como mandatario verbal de la sociedad «Arganza Inversiones SA» de otra, para elevar a público un contrato privado de fecha uno de marzo de dos mil diez, de arrendamiento de nave industrial con opción de compra, que identifica con la finca registral 32.097, al folio 188 del Tomo 2573, libro 503. Fue calificada negativamente mediante nota de 2 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, por aparecer la finca inscrita a favor de Coral Homes SLU, entidad distinta de la arrendadora.

Don J. F. A. L. manifiesta, verbalmente, pero no acredita, que es adjudicatario de la finca.

Visto lo anterior y los artículos 2, 3, 18, 20, 38, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria.

Cúmpleme informar que para poder inscribir la escritura de arrendamiento con opción de compra o, en su caso la adjudicación manifestada por el solicitante es necesario aportar:

1. Escritura en la que la entidad Coral Homes SLU reconozca el dominio a favor del solicitante. o bien
2. Resolución judicial declarativa del dominio a favor del solicitante dictada en procedimiento en que haya intervenido Coral Homes SLU, La resolución deberá venir acompañada de mandamiento que ordene practicar la inscripción a favor de aquel y cancelar la inscripción contradictoria.

El registrador, Firmado con firma electrónica reconocida por don Francisco Javier Vallejo Amo, registrador del Registro de la Propiedad número dos de Avilés. Avilés, a ocho de mayo de dos mil veintitrés».

III

Contra el anterior dictamen, don J. F. A. L. interpuso recurso el día 19 de junio de 2023 en virtud de escrito en el que solicitaba «que se ponga la nave industrial a mi nombre adjudicada en el procedimiento judicial hipotecario 181/20213, registrada en el Padrón de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, con identificación fiscal (…), Frangie's Pub Café SL, con escritura 1.657 del notario Tomás Domínguez Bautista, ratificación de escritura otorgada el 24/10/2019 ante el notario de Pasaia don Miguel Ángel Sánchez Ferrer, bajo el n.º 2.129 de su protocolo, y asiento 992 Diario 51 en el Registro de la Propiedad de Avilés n.º 2».

IV

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 20 de junio de 2023, considerando que la pretensión del recurrente excede de las posibilidades del recurso, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 20, 322 y 326 de la Ley Hipotecaria.

1. Inscrita una finca a favor de una determinada entidad en virtud de procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados, el recurrente solicitó del registrador informe sobre la forma de inscribir determinados derechos (entre ellos un arrendamiento sobre la finca), habiendo sido emitido dictamen. Contra el mismo formula recurso sin aportación de documentación alguna justificativa.

2. Dado que el recurso contra la calificación de los registradores de la Propiedad y de lo Mercantil sólo puede tener por objeto notas de calificación por las que se suspenda o deniegue la inscripción de títulos presentados en el Registro (*cfr.* artículo 322 y 326 Ley Hipotecaria), esta Dirección General ha acordado la inadmisión del presente recurso, al no concurrir los presupuestos necesarios para su tramitación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 8 de septiembre de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de octubre de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don I. A. S., abogado, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios (…), respecto del contenido de la «información» emitida por el registrador de la Propiedad de Toledo número 2, don Vicente Aroco Zaballos, relativa a la finca registral número 1.322 de Layos.

HECHOS

I

Resulta del presente expediente la repetida emisión de información registral, tanto notas simples, como certificaciones, respecto de la registral 1.231 del término municipal de Layos, sin especificar ni las fechas, ni los solicitantes, de las respectivas solicitudes.

Resulta a su vez acreditado que en la información expedida con anterioridad a junio de 2022 constaba expresamente que «esta finca es una de las integrantes de la Comunidad de Propietarios del conjunto de fincas, parcelas 1 a 672, de 680 a 685, 693 a 750 y a, fincas registrales 1281 a 1465, 1473 a 1478, 1565 a 1785, 1795 a 1816, 1834 a 1962, 1965 a 2007 a 2199, del término municipal de Layos que constituyen un conjunto inmobiliario con ser-

vicios comunes de interés general», contenido éste no incluido en las posteriores emisiones de información.

Se encuentra sub judice la válida constitución de la propia comunidad, como así reconoce el propio recurrente en su escrito de recurso, al haber sido recurrida en apelación la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Toledo de fecha 15 de enero de 2022.

II

Teniendo conocimiento el recurrente del contenido de dicha información, y tras interponer recurso de queja que fue desestimado por resolución de esta Dirección General de 26 de abril de 2023, interpuso recurso contra el contenido de la información suministrada indicando:

«Hechos

Previo. Que sin perjuicio de lo relatado a lo largo del presente escrito, se pone en antecedentes que fue presentado queja/denuncia ante el proceder del Sr. Registrador del Registro de la Propiedad n.º 2 de Toledo.

La Denuncia fue resuelta por la Subdirección General de Registros y Notariados, mediante resolución notificada, entendiendo que no había motivos disciplinares del proceder del Sr. Registrador.

La propia resolución acuerda:

Acuerdo

Primero. El archivo de actuaciones promovidos por la denuncia, al no existir indicio alguno de hechos sancionables que justifiquen la apertura de expediente disciplinario.

Segundo. Notificar el presente Acuerdo al Registrador de la Propiedad de Toledo n.º 2, don Vicente Aroco Zaballos así como al denunciante.

Sin embargo, se indicó en la propia resolución las posibles actuaciones a realizar. Si bien entendemos que esta situación es una situación anómala desde el punto y hora que el Sr. Registrador ha retirado de la información registral de las fincas de una determinada urbanización respecto a la pertenencia de las mismas a una Comunidad de Propietarios válidamente constituida y formalizada y prueba de ello es que esa información de relevancia para terceros constaba por la anterior registradora. Conforme expresamente indica la resolución

II. El objeto de la queja está directamente relacionado con la actividad calificadora de un registrador y más concretamente con el contenido que debe tener la publicidad formal de los distintos asientos registrales. El denunciante viene a centrar su queja en que la publicidad registral debe comprender un extremo que a juicio del registrador y previa la calificación de la petición de dicha publicidad y de los asientos registrales no puede ser objeto de la misma al tratarse de una mera mención, como dispone el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario.

Tratándose de una materia sujeta a calificación registral conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria no puede este Centro Directivo pronunciarse por vía de información, consulta o denuncia del interesado.

Quedarían abiertas, sin embargo, otras vías admisibles en Derecho como sería el Recurso Gubernativo ante este Centro Directivo regulado por los artículos 66 y 322 a 327 de la Ley Hipotecaria; el Juicio Verbal regulado por los artículos 328 y siguientes de la Ley

Hipotecaria; y el instar la aplicación del cuadro para la designación de un Registrador sustituto conforme a lo dispuesto en los artículos 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria.

Esta decisión ha sido realizada sin previo periodo de información alegación o trámite, sin que conste resolución y comunicación al respecto de la decisión adoptada entendemos indebidamente y de forma contraria a la Ley que provoca indefensión a la parte cuyos intereses defiendo.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 325 de la Ley Hipotecaria mi mandante está legitimada para iniciar el presente trámite al tener interés legítimo y que afecta directamente a sus intereses (…)

Primero. Que se formula el presente recurso ante la omisión de información de relevancia en las certificaciones y notas informativas relativa a dos de las fincas integrantes de la Comunidad de Propietarios.

Esta omisión de información ha comenzado a tener lugar en junio de 2022 siendo que con carácter previo todas las certificaciones y notas informativas relativas a las fincas integrantes de la Comunidad constaba la siguiente inscripción:

«Esta finca es una de las integrantes de la Comunidad de Propietarios del conjunto de fincas, parcelas número 1 a 672, de 680 a 685, 693 a 750 y A, fincas registrales 1281 a 1465, 1473 a 1478, 1486 a 1543; 1565, 1685 a 1785, 1795 a 1816, 1834 a 1962, 1965 a 2007 a 2199, del término municipal de Layos, que constituyen un conjunto inmobiliario con servicios comunes de interés general».

Segundo. El título constitutivo de la propiedad horizontal, en este caso denominada tumbada es una escritura pública es elaborado en escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, es la protocolarización del proyecto de reparcelación y proyecto de urbanización elaborado por notario de Toledo de fecha 8 de agosto de 1995 y posteriores modificaciones, derivada de la segregación y constitución de fincas independientes de la finca matriz con número 1.277.

En esa escritura pública se recoge la formación de una urbanización compuesta de fincas independientes, identificándose linderos, extensión y participación de la misma, con un único acceso y viales públicos y que forma física y jurídicamente un ente, que inicialmente fue la Entidad Urbanística conocida como (…), que comprende una zona residencial y un campo de golf.

En consecuencia, el título constitutivo como división horizontal tumbada regulado en el artículo 5 de la LPH, es la escritura pública que recoge el proyecto de reparcelación inscrito en el registro de la Propiedad cuya inscripción consta en la finca matriz. (Cuestión tratada y analizada a modo de ejemplo en la STS 33/2020, de 21 de enero de 2020) (…)

Tercero. La Comunidad de Propietarios fue constituida mediante Junta de Constitución, que tuvo lugar el día 30 de mayo de 2.015, debidamente convocada y celebrada.

Las convocatorias de las Juntas y en concreto la de constitución cumplen con todos los requisitos, indicando la fecha hora en primera y segunda convocatoria, así conforme a los puntos a tratar. En concreto la convocatoria del Acta de la Junta de 30 de mayo de 2015 para el acuerdo de constitución de la Comunidad de Propietarios.

La constitución de la Comunidad de Propietarios es un acuerdo de voluntades, en este caso, de la unanimidad de los propietarios asistentes a la Junta de propietarios convocada al efecto y del resto de propietarios integrantes del (…), que se recoge en documento privado incluido y recogido en el libro de actas de la Comunidad de Propietarios.

El Acta de esa Junta y del resto también cumplen con todos los requisitos y exigencias para su validez, tales como: Lugar y fecha de celebración, hora, presentes representados, acuerdos y mayorías adoptadas de todos y cada uno de los puntos indicados en el orden del día (…)

Cuarto. La Comunidad de Propietarios se constituyó conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y en concreto en lo establecido en el artículo 5 en relación al artículo 2 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Toda la tramitación se hizo conforme a lo preceptuado por la propia Ley de Propiedad Horizontal en cuanto a la convocatoria, acta y comunicación con los propietarios.

La Comunidad de Propietarios entregó la documentación del acuerdo de constitución en el Registro de la Propiedad.

El propio Registro de la Propiedad n.º 2 de Toledo, en 2015 procedió a su inscripción previa a la revisión de las formalidades exigidas en la Ley. En consecuencia, fue el propio Registro de la Propiedad quien inscribió los acuerdos para la constitución de la Comunidad. Desde la inscripción de la Comunidad en el Registro existe la fe pública Registral.

Que a partir de ese momento en todos los documentos relativos a las fincas que forman parte de esa Comunidad se especificaba la pertenencia de la finca a la Comunidad. Consta en los documentos del Registro las siguientes inscripciones y documentos relativos a la Comunidad de Propietarios: (…)

La Comunidad dispone de CIF y, por tanto, se cumplió con los requisitos formales con respecto a la Agencia Tributaria.

Por tanto, han sido dos entidades jurídicas las que observaron, revisaron y validaron la tramitación de la Constitución de la Comunidad, como ente con derechos y obligaciones (…)

Quinto. Que la Constitución de la Comunidad de mayo de 2015 y el resto de acuerdos de la Comunidad fueron objeto de impugnación judicial por uno de los propietarios de la misma del que conoció el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Toledo (procedimiento ordinario 744/2020).

En los autos indicados se dictó Sentencia, con fecha 15 de enero de 2022, cuyo fallo fue el siguiente:

Fallo

«Que estimando la demanda interpuesta por E. G. M. contra la Comunidad de Propietarios (…), debo acordar y acuerdo que se proceda a cancelar cuantos asientos, inscripciones o anotaciones relativas la comunidad de propietarios (…) que afecten a la finca parcela número (…), sita en calle (…), de la localidad de Layos; y debo absolver y absuelvo a la demandada del resto de pretensiones de la parte actora».

Esta Sentencia fue recurrida en Apelación por la parte demandada, Comunidad de Propietarios y fue impugnada por la parte actora. Previos los trámites oportunos, en la actualidad constan ambas partes personadas ante la Audiencia Provincial de Toledo, pendiente de dictar resolución que resuelva el Recurso y la Impugnación de las partes.

Los argumentos y motivos del recurso formulado para la meritada apelación son los siguientes cuatro:

1. Falta de congruencia omisiva. La Sentencia ha omitido resolver sobre la cuestión previa planteada en contestación demanda. Exigencia de comunicación a la Comunidad de Propietarios de oposición al acuerdo desde la notificación.
2. Falta de congruencia de la Sentencia. Respecto del tipo de procedimiento instado y el fallo de la Sentencia.
3. Contenido de la Sentencia contraria al derecho sustantivo.
4. Valoración errónea de la prueba por parte del Juzgador de Instancia (…)

Sexto. Que, en enero de 2023, la Comunidad de Propietarios es conocedora que el Sr. Registrador, sin trámite de audiencia y sin observar ningún procedimiento de los previsto

en el Reglamento Hipotecaria y resto de Legislación aplicable había decidido retirar de dos de los documentos registrales esa información de pertenencia de la comunidad.

La Comunidad tuvo conocimiento por un escrito presentado ante la Audiencia Provincial de Toledo, en los autos de Recurso de Apelación 401/2022 ya mencionado, indicando que el Sr. Registrador de oficio había eliminado la información de pertenencia a la Comunidad de las Fincas. Al margen de esa cuestión el escrito está lleno de falsedades e inconcreciones que ya tendrá la Comunidad de Propietarios de informarlo ante la Audiencia.

No obstante, en relación a dos fincas pertenecientes a la Comunidad, una de ellas perteneciente al actor del procedimiento judicial indicado, el Sr. Registrador, antes de junio de 2022, emitió nota simple con la información de la pertenencia de la finca a la Comunidad y, a partir de junio de 2022, se emitió la misma documentación sin la información de la pertenencia a la Comunidad. No ha existido causa, motivo, documento público ni trámite o procedimiento por la cual se omite esa información de especial relevancia.

Además en el resto de fincas, sigue constando esa inscripción de pertenencia a la comunidad, por lo menos, en agosto de 2022, fecha en la que se obtuvo una nota simple de otra finca (…)

Séptimo. Esta decisión unilateral y arbitraria pudiera incidir en una resolución judicial sin que exista derecho o ley que lo ampare, e incide necesariamente en el objeto de un procedimiento ordinario y en la resolución de la Apelación contra la Sentencia, haciendo caso omiso a la obligación de atenerse a lo que resuelva los Órganos de la Administración de Justicia que todos los organismos públicos y privados deben su obediencia y observancia así como de abstenerse de realizar actos u omisiones que pudieran ir en contra de la resolución judicial que al efecto se dictará.

Se observa, además que de las mismas inscripciones y notas practicadas relativas en la Comunidad en el Registro en unas fincas consta esa información y en otras no, siendo de especial de relevancia para terceros y de especial relevancia para los derechos de la Comunidad de Propietarios.

Entendemos que ha sido arbitrario ese proceder creando una evidente inseguridad jurídica, para los propietarios y para terceros, pero también de indefensión de la Comunidad.

Octavo. La Comunidad de Propietarios solicitó una nota extensa de la finca y de la finca matriz, así como de todas las inscripciones relativas a la Comunidad. De esta nota se desprende que no ha habido ni un solo trámite de cancelación, rectificación, modificación alteración de las inscripciones y de las notas marginales que provocaba y daba lugar a la inclusión en documentos registrales relativo a la finca de la pertenencia de esa finca a la Comunidad de Propietarios (…)

Noveno. Esta actuación por parte del Registro de la Propiedad n.º 2 de Toledo omitiendo esa información y sin que haya habido una resolución, actuación o trámite que lo motive, pues nada ha cambiado en las inscripciones registrales, va en contra de los derechos de la propia Comunidad de Propietarios, que ha situado a la misma en la más absoluta indefensión, actuando además en contra de la buena fe registral y de la información de terceros relativa a esas fincas.

Si la rectificación se pudiera entender como un error a subsanar se debía de haber observado el trámite previsto y regulado en los artículos 39 y 40 de la Ley Hipotecario debiendo además realizar las siguientes actuaciones. Necesariamente en este trámite se exige que se informe y haga partícipe a la Comunidad de Propietarios como parte interesada ante la vulneración de sus derechos. Por otro lado, se debe establecer si se ha realizado de oficio con las consecuencias jurídico o ha sido a instancia de parte para tal fin debe de documentarse por documento público o instancia personal esta alteración.

Entendemos que también se ha vulnerado lo previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, de concordancia entre el Registro o la realidad jurídica, que exige expresamente dar

trámite como expresamente ese artículo a la propia Comunidad de Propietarios, o en su caso, a las fincas colindantes.

En consecuencia, siendo el motivo del presente recurso se ha omitido la inclusión de información de relevancia de las fincas pertenecientes a la Comunidad, modificando el criterio y la actuación de su antecesora en el cargo, que inscribió y al ser de relevancia incluyó esa información en las notas informativas, siendo suficiente y bastante para su antecesora en el cargo la realidad jurídica y registral que dio lugar a las inscripciones y anotaciones en las que se basa la inclusión de la información de la pertenencia a la Comunidad de Propietarios.

Este modo de proceder, no se corresponde con una calificación negativa de un documento, que precisa necesariamente de una resolución motivada, tampoco ha dado lugar a la información y publicidad suficiente de ese cambio de criterio del mismo registro pero distinto Registrador.

La indefensión provocada por la decisión arbitraria adoptada por el Sr. Registrador, exige la resolución correspondiente de este Órgano para que se mantenga la información de relevancia o la exigencia de iniciar el trámite de la legislación hipotecaria que corresponda para dar la posibilidad de defender los legítimos derechos de la Comunidad de Propietarios».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 19 bis, 324, 325 y 326 de la Ley Hipotecaria.

1. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida información registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido de la misma, añadiendo información no contenida en ellos asientos registrales, al constar como única referencia relativa a la Comunidad de Propietarios (…) la nota marginal de legalización del primer libro de actas. Debe, a su vez, destacarse que el recurso no se refiere a una concreta nota simple o certificación emitida, sino que se dirige, con carácter general, a la información emitida con posterioridad a «junio de 2022», de la que tiene conocimiento en «enero de 2023».

2. El artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria determina «si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley».

El artículo 324 de la Ley Hipotecaria dispone: «Las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección Gene-

ral de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta Ley».

Y, el artículo 326 de la Ley Hipotecaria señala «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma».

De los anteriores preceptos se deduce que el recurso únicamente es admisible frente a una calificación negativa total o parcial, en la cual el registrador motive adecuadamente con hechos y fundamentos de derecho los motivos de la calificación.

3. En el presente expediente no existe una calificación negativa ni total, ni parcial. Será frente a la calificación negativa del registrador a expedir la publicidad registral en los términos solicitados por el peticionario, contra la que podrá interponerse el correspondiente recurso.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de octubre de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de octubre de 2023 (2.ª)

En el recurso interpuesto por doña C. S. M., abogada, en nombre y representación de don J. M. E. y doña E. L. B., contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Girona número 1, doña Rosa Ana Archilla Andrés, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, constando oposición del titular de una finca registral colindante, se suspende la inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor.

HECHOS

I

Mediante escritura de compraventa, agrupación y declaración de obra nueva autorizada el día 27 de octubre de 2022 por el notario de Girona, don José María Mateu García, con el número 7.540 de protocolo, se pretendía efectuar la agrupación de las fincas registrales número 1.114 y 1.518 de Quart y modificar la descripción de la finca resultante en lo que se refería a superficie y linderos, y ello de conformidad con la certificación catastral que se acompañaba, pasando de 2.908 metros cuadrados registrados a 2.779 metros cuadrados.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Girona número 1, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Rosa Ana Archilla Andrés, Registradora del Registro de la Propiedad de Girona n.º 1.
Calificación registral
En Girona, a veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés.

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 28/10/2022, fue presentado telemáticamente en este Registro escritura autorizada por el Notario de Girona, Don José María Mateu García, el día 27/10/2022, número 7540/2022 de protocolo y motivó el asiento 2161 del Diario 243.

Segundo. En el día de la fecha el documento a que se refiere el apartado anterior ha sido calificado por el Registrador que suscribe en los siguientes términos:

– En la presente escritura se realiza una agrupación de las fincas 1114 y 1518 de Quart, y se pretende modificar la descripción de la finca resultante, en lo tocante a su superficie y linderos y ello de conformidad con el Catastro.

En lo que concierne a la superficie la que figura inscrita en las fincas de procedencia resulta una superficie de 2.908 m2 y la que se pretende inscribir es de 2.779 m2. Se ha seguido para ello el expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria realizando las oportunas notificaciones a la titular de la finca colindante.

Como consecuencia de la tramitación de ese expediente, existen dudas acerca de la identidad de la finca registral con la representación gráfica que se pretende inscribir, y ello porque la titular colindante, doña K. M. S., ha presentado alegaciones oponiéndose a la inscripción de la representación gráfica alegada por el promotor del expediente, basándose en que parte de la representación gráfica cuya inscripción se solicita se solapa con fincas de su propiedad.

El problema que se plantea en este expediente consiste en una discrepancia en la fijación de los límites de las parcelas colindantes entre el promotor del expediente (los límites que resultan de la cartografía catastral son los tenidos en cuenta por los promotores del expediente) y los límites que alega la titular colindante.

A los efectos de intentar resolver las alegaciones, se han superpuesto la capa de coordenadas que ha servido de base al expediente con la ortofoto de la finca y de la finca colindante cuya titular formula las alegaciones. Al tratarse de una zona boscosa, sin lindes fijos claros en muchos de sus puntos, no pueden dejar de atenderse las alegaciones formuladas,

ya que a través del PNOA no puede descartarse una posible invasión de la finca del titular colindante.

Se plantea, en consecuencia, un conflicto de titularidades que requiere el oportuno deslinde y que el abajo firmante no puede resolver pues ello compete, a falta de acuerdo entre todos los afectados, a los tribunales de justicia.

Fundamentos jurídicos

Primero. Conforme al párrafo primero del artículo 18 de la Ley Hipotecaria los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro.

Segundo. En el presente caso, son fundamentos jurídicos:

– Artículos 9, 10, 18, 198 y 199 Ley Hipotecaria y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11/03/2020, 20/01/2021, 1/02/2021, 2/11/2021, 29/11/2021 o 1/03/2022.

Artículo 9 LH: «El folio real de cada finca incorporará necesariamente el código registral único de aquélla. Los asientos del Registro contendrán la expresión de las circunstancias relativas al sujeto, objeto y contenido de los derechos inscribibles según resulten del título y los asientos del registro, previa calificación del Registrador. A tal fin, la inscripción contendrá las circunstancias siguientes:

a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10.

Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera.

b) Siempre que se inmatricule una finca, o se realicen operaciones de parcelación, reparcelación, concentración parcelaria, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde que determinen una reordenación de los terrenos, la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georreferenciadas de sus vértices.

Asimismo, dicha representación podrá incorporarse con carácter potestativo al tiempo de formalizarse cualquier acto inscribible, o como operación registral específica. En ambos casos se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 199.

Para la incorporación de la representación gráfica de la finca al folio real, deberá aportarse junto con el título inscribible la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, salvo que se trate de uno de los supuestos en los que la ley admita otra representación gráfica georreferenciada alternativa.

En todo caso, la representación gráfica alternativa habrá de respetar la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulte de la cartografía catastral. Si la representación gráfica alternativa afectara a parte de parcelas catastrales, deberá precisar la delimitación de las partes afectadas y no afectadas, y el conjunto de ellas habrá de respetar la delimitación que conste en la cartografía catastral. Dicha repre-

sentación gráfica deberá cumplir con los requisitos técnicos que permitan su incorporación al Catastro una vez practicada la operación registral.

La representación gráfica aportada será objeto de incorporación al folio real de la finca, siempre que no se alberguen dudas por el Registrador sobre la correspondencia entre dicha representación y la finca inscrita, valorando la falta de coincidencia, siquiera parcial, con otra representación gráfica previamente incorporada, así como la posible invasión del dominio público.

Se entenderá que existe correspondencia entre la representación gráfica aportada y la descripción literaria de la finca cuando ambos recintos se refieran básicamente a la misma porción del territorio y las diferencias de cabida, si las hubiera, no excedan del diez por ciento de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes.

Una vez inscrita la representación gráfica georreferenciada de la finca, su cabida será la resultante de dicha representación, rectificándose, si fuera preciso, la que previamente constare en la descripción literaria. El Registrador notificará el hecho de haberse practicado tal rectificación a los titulares de derechos inscritos, salvo que del título presentado o de los trámites del artículo 199 ya constare su notificación.

A efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, en los supuestos de falta o insuficiencia de los documentos suministrados, el Registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles, que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación.

Todos los Registradores dispondrán, como elemento auxiliar de calificación, de una única aplicación informática suministrada y diseñada por el Colegio de Registradores e integrada en su sistema informático único, bajo el principio de neutralidad tecnológica, para el tratamiento de representaciones gráficas, que permita relacionarlas con las descripciones de las fincas contenidas en el folio real, previniendo además la invasión del dominio público, así como la consulta de las limitaciones al dominio que puedan derivarse de la clasificación y calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente. Dicha aplicación y sus diferentes actualizaciones habrán de ser homologadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, para establecer el cumplimiento de los requisitos de protección y seguridad adecuados a la calidad de los datos.

Los Registradores de la Propiedad no expedirán más publicidad gráfica que la que resulte de la representación gráfica catastral, sin que pueda ser objeto de tal publicidad la información gráfica contenida en la referida aplicación, en cuanto elemento auxiliar de calificación. Solo en los supuestos en los que la ley admita otra representación gráfica georreferenciada alternativa, ésta podrá ser objeto de publicidad registral hasta el momento en que el Registrador haga constar que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Hasta entonces, se hará constar en esta publicidad el hecho de no haber sido validada la representación gráfica por el Catastro. Asimismo, podrá ser objeto de publicidad registral la información procedente de otras bases de datos, relativa a las fincas cuya representación gráfica catastral haya quedado o vaya a quedar incorporada al folio real...».

Artículo 10 LH: «1. La base de representación gráfica de las fincas registrales será la cartografía catastral, que estará a disposición de los Registradores de la Propiedad.

2. En los casos de incorporación de la representación gráfica georreferenciada conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 9, deberá aportarse, junto al título inscribible, certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, salvo que se trate de uno de los supuestos regulados en el apartado 3 de este artículo.

El Registrador incorporará al folio real la representación gráfica catastral aportada siempre que se corresponda con la descripción literaria de la finca en la forma establecida

en la letra b) del artículo anterior, haciendo constar expresamente en el asiento que en la fecha correspondiente la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Asimismo, el Registrador trasladará al Catastro el código registral de las fincas que hayan sido coordinadas.

En el supuesto de que la correspondencia no haya quedado acreditada, el Registrador dará traslado de esta circunstancia al Catastro por medios telemáticos, motivando a través de un informe las causas que hayan impedido la coordinación, a efectos de que, en su caso, el Catastro incoe el procedimiento oportuno.

3. Únicamente podrá aportarse una representación gráfica georreferenciada complementaria o alternativa a la certificación catastral gráfica y descriptiva en los siguientes supuestos:

a) Procedimientos de concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad extrarregistral del Título VI de esta Ley en los que expresamente se admita una representación gráfica alternativa.

b) Cuando el acto inscribible consista en una parcelación, reparcelación, segregación, división, agrupación, agregación o deslinde judicial, que determinen una reordenación de los terrenos.

En los supuestos en los que se haya aportado una representación gráfica alternativa, el Registrador remitirá la información al Catastro, de acuerdo con su normativa reguladora, para que este practique, en su caso, la alteración que corresponda.

De practicarse la alteración, la Dirección General del Catastro lo trasladará al Registro de la Propiedad, a efectos de que el Registrador haga constar las referencias catastrales correspondientes, así como la circunstancia de la coordinación, e incorpore al folio real la representación gráfica catastral.

4. En toda forma de publicidad registral habrá de expresarse, además de la referencia catastral que corresponda a la finca, si está o no coordinada gráficamente con el Catastro a una fecha determinada.

5. Alcanzada la coordinación gráfica con el Catastro e inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se presumirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real.

Esta presunción igualmente regirá cuando se hubiera incorporado al folio real una representación gráfica alternativa, en los supuestos en que dicha representación haya sido validada previamente por una autoridad pública, y hayan transcurrido seis meses desde la comunicación de la inscripción correspondiente al Catastro, sin que éste haya comunicado al Registro que existan impedimentos a su validación técnica.

6. Con el fin de asegurar el intercambio de información entre el Catastro y el Registro de la Propiedad, así como la interoperabilidad entre sus sistemas de información, mediante resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, se regularán:

a) La forma, contenido, plazos y requisitos del suministro mutuo de información que sea relevante para el cumplimiento de las funciones respectivas.

b) Las características y funcionalidades del sistema de intercambio de información, así como del servicio de identificación y representación gráfica de las fincas sobre la cartografía catastral.

c) Los requisitos que deben cumplir la descripción técnica y la representación gráfica alternativa que se aporte al Registro de la Propiedad en los supuestos legalmente previstos».

Tercero. La calificación de los documentos presentados en el Registro se ha de entender a los efectos de extender, suspender o denegar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación solicitada, y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales para que los interesados contiendan entre sí sobre la validez o nulidad del título, ni prejuzgará los resultados del mismo procedimiento, de conformidad con los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento.

Cuarto. Esta calificación será notificada en el plazo de diez días desde su fecha al presentante del documento y al Notario autorizante (o a la autoridad judicial o funcionario que lo haya expedido), de conformidad con lo previsto en los artículos 322 de la Ley Hipotecaria y 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Parte dispositiva

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación, doña Rosa Ana Archilla Andrés, Registradora del Registro de la Propiedad n.º 1 de los de Girona, acuerda:

1.º Calificar el documento presentado en los términos que resultan del apartado segundo de los antecedentes de hechos antes consignados; y

2.º Suspender, en consecuencia, el despacho del título hasta la subsanación, en su caso, de los defectos advertidos, desestimando la solicitud de su inscripción.

Esta calificación (…)

La Registradora (firma ilegible), Fdo: Rosa Ana Archilla Andrés».

III

Contra la anterior calificación, doña C. S. M., abogada, en nombre y representación de don J. M. E. y doña E. L. B., interpuso recurso mediante escrito inicial de fecha 26 de junio de 2023, resumidamente, en los siguientes términos:

«Primera. De la pretendida justificación de la denegación de la inscripción.

Que, en dicha calificación sin decir que: «...se pretende modificar la descripción de la finca resultante, en lo tocante a su superficie y linderos... y eso de conformidad con el Catastro».

Pues bien, la realidad es que queremos desarrollar estos motivos, por no entenderlos justificados:

1) En cuanto a la superficie, ésta se merma a razón de 129 m^2 –es decir, un total de un 4,45% respecto a la medida anterior: lo justificamos en la alegación Segunda.

2) Con respecto a los linderos: lo justificaremos en la alegación Cuarta.

Segunda. De la vulneración de los criterios de la DDGRN.

Por tanto, en desarrollo del motivo relativo a la «modificación de la superficie» podemos comprobar que resulta de este pequeño porcentaje que, de conformidad con la Resolución de 12 de febrero de 2016, de la DGRN, este procedimiento era innecesario ya que, textualmente en dicha resolución se establece que:

«B) Procedimiento para la constancia registral de la georreferencia:

a) Inscripción representación gráfica potestativa (art. 9 y art. 199 LH): del propio tenor del artículo 9 se deduce que para inscribir la representación gráfica no hace falta la

previa tramitación del procedimiento del art. 199 LH cuando no existan diferencias superficiales o éstas no superen el límite máximo del 10% de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes.

Por tanto, no se exige procedimiento o previo alguno con intervención de colindante y terceros, sin perjuicio de que el registrador notificará el hecho de haberse practicado la rectificación que se hubiera hecho a los titulares de derechos inscritos (R. 17 noviembre 2015).

Téngase en cuenta, dice la DGRN, que la principal finalidad del procedimiento del artículo 199 es la tutela de los eventuales derechos de titulares de fincas colindantes, siempre que éstas se vean afectadas por la representación gráfica que se pretende inscribir, de tal modo que carece de sentido generalizar tales trámites cuando de la calificación registral de la representación gráfica no resulta afectado colindante alguno».

Y la DGRN continúa estableciendo que:

«Puede haber casos con diferencias inferiores al 10% y que el registrador entienda que ha de seguirse el procedimiento completo (R. 7 de febrero de 2018), pues no ha de haber dudas fundadas, siéndolo, por ejemplo,

– que no exista coincidencia entre las descripciones literarias de las fincas matriz, segregada y resto,

– con las que resultan de la línea perimetral de las parcelas catastrales que las integran (R. 29 de septiembre de 2017).

Pues bien, por un lado podemos concluir que:

a) no existe falta de coincidencia entre las descripciones y la finca matriz, ya que precisamente debe atenderse a la certificación registral de la finca registral número 47 que es la matriz de todas ellas, incluida la de la parte alegante –D.ª S.–, así como y también matriz de la del sr. P. (vendedor) y de las del Sres. M. L. (compradores y agrupante).

Registral 1518: Y se puede comprobar que el sr. D. P. V. en fecha de 10 de diciembre de 1992, adquirió la finca resultante de la 38.ª segregación de la matriz, ya razón de 1875 metros cuadrados (registral 1518) y que, en fecha de 2 de agosto de 2012 –hace más de 20 años– adquirieron por compra los Sres. M.- L.

Por lo tanto, en ningún caso hay falta de coincidencia.

Véase imagen de la última segregación de la finca registral 1518.

[se inserta imagen]

Registral 1114: Y se puede comprovar [sic] que el Sr. H. P. H. en fecha de 19 de julio de 1983, adquirió la finca resultante de la 29.ª segregación de la matriz, y a razón de 1033 metros cuadrados (registral 1114). Véase la imagen:

[se inserta imagen]

Cabe decir que los Sres. M. L. también adquirieron otras dos fincas registrales, todas ellas colidantes con la aquí discutida –procedentes de la finca matriz y que han permanecido inalterables desde entonces (la 22.ª y la 30.ª segregación de la registral 47, matriz de toas [*sic*] ellas, correspondientes a las registrales 721 y 1135 de Quart).

b) No existe falta de coincidencia con la línea perimetral de las parcelas catastrales que la integran, al contrario, mis mandantes ajustan, aunque ello suponga la merma de 129 m^2.

Sorprende que D.ª S., la última de las adquirentes –en fecha de 2001– pretenda alterar lo que se ha mantenido de manera pacífica todos estos años, en el Catastro, incluido aquel que consta en el Archivo Histórico.

Sorprende, aún más, que haya impugnado esta configuración alegando la erronia grafía del cadastro [sic] sin haberse dirigido a aquella Gerencia, durante los 22 años que lleva siendo propietaria de la finca colindante con la de los Sres. M. L.

Tercera. De la única prueba en que se sustenta la alegante. «Delimitación» global unilateral de (…)

Como hemos anticipado, se trata de una prueba de parte elaborada por un perito particular.

Y es muy gráfico tener presente que discrepen de la configuración gráfica de todo el vecinado de (…)

Es decir, no sólo de la finca de mis mandantes, sino también de la de todo (…) De modo que elaboran una pericial –en mayo del 2022– más de 20 años después de su compra– y redibujan –vulnerando aun el Archivo Histórico– la mayoría de las fincas del vecindario (concretamente 33!).

Y nos preguntamos: si su «reconfiguración gráfica» es tan obvia, ¿por qué no llevan a cabo un proceso notarial de delimitación con todos los vecinos o bien un desempleo con el consistorio –ya que muchas metas se encuentran rodeadas de caminos de titularidad pública? La respuesta parece evidente.

Véase la «delimitación» global unilateral de (…) (informe de mayo de 2022, de la Sra. S. (alegante): (…)

Líneas verdes: delimitaciones fijadas por el alegante, en contradicción con el Catastro (línea negra), partiendo fincas, vallas e incluso trazando líneas en medio de casas construidas hace décadas.

[se inserta imagen]

Otras afectaciones a modo de ejemplo

Podemos explicitar que, entre otras se afecta a fincas que ni siquiera son segregaciones de la misma matriz –registral 47–:

1) J. C. M., parcela 17151A00500030: parcela 30, entre los mojones 14 a 74. Sin ningún mojón especificado el vértice.

2) M. T. M., parcela 17151A00500031: parcela 31, entre los mojones de la 74 a un punto sin mojón especificado.

3) M. C. M. R., parcela 17151A00500046: parcela 46, entre los mojones 74 y un vértice entre mojones 73 y 74.

4) Finca La Carboneta, SL, parcela 17151A00500029: parcela 29 de la demandada, entre los mojones 1 a 14. (o bien la 1 a 13, ya que afecta al Sr. C., la 14)

5) C. M. R., parcela 17151A00500044: parcela 44, entre los mojones 74 y un vértice entre fincas.

6) [*sic*]

Esto, entre otras muchas, tanto procedentes de la 47 como no.

Cuarta. De la no alteración de los linderos registrales. de la relevancia de la cronología.

1) Es esencial recordar que la descripción Registral de la finca 1518 (conocida como […]), segregada de la núm. 47 en 1992, cuenta que los límites Norte y Sur siempre en cualquier caso son un camino (por abajo –Sur– sería el camino de subida a las dos casas de arriba, y en el Norte el camino de arriba que limita con las dos casas existentes (segregadas las fincas de la 47 en 1978 y 1990) En el Oeste siempre tendría el Sr. M. sea cual sea el dibujo que, por el contrario, se pretenda «dibujar».

2) Referente a la finca de (…), Registral de la finca 1114, escriturada el 19/07/1983): Este con un camino, Norte y Sur queda finca 47, a través de un camino.

Recordemos que el sr. P. escrituró su compra el 19/7/1983 y Sr. P. el 10/12/1992 (luego Sres. M. L.), por tanto la finca del sr. P. estaba «rodeada de la finca 47).

El camino de encima (Límite Norte) de las fincas de (…) y de (…) tienen la separación por el camino de arriba y que separa las dos fincas de encima del camino de arriba que se segregan el 27/12/1978 –(…)– y 08/01/1990 (…), por tanto la descripción de la finca de (…) en 1983 se corresponde con la que figura en el RRPP.

Quinta.- De la voluntad del transmitente incial [sic] (titular la de la matriz, registral 47) y del sentido común.

Cabe decir que, todas y cada una de las fincas segregadas lo fueron con la condición de ser edificadas (se puede comprobar en cada una de las inscripciones) y por tanto; ¿qué sentido podía tener que el transmitente inicial pretendiera dejar sin acceso a las fincas que precisamente venía a los efectos de qué fueran construidas y habitadas?

Esta condición constará acreditada en cada una de las inscripciones de las 33 segregaciones de la matriz.

Sexta. Conclusiones.

Todo ello comporta, no sólo la falta de apoyo de las pretensiones de D.ª S. –basadas en una pericial de parte que cuestiona todo y a todos– sino que la calificación registral negativa no se encuentra amparada en derecho, por no concurrir los motivos suficientes de comunicación vecinal en casos donde la superficie alterada es inferior al 10% e incluso al 5%.

No consta en la resolución de la Ilustre Registradora, ningún otro motivo al margen de las alegaciones de D.ª S., como pudiera ser la del consistorio de Quart».

IV

Mediante escrito, de fecha 20 de julio de 2023, la nueva registradora de la Propiedad titular, doña Virginia Massana de Castro, se ratificó en la calificación negativa de su antecesora, emitió informe y remitió el expediente a este Centro Directivo. Entre otros extremos hizo constar que «el recurso se ha presentado extemporáneo, pues la calificación negativa se notificó el 31 de marzo de 2023 y el recurso se presentó el 29 de junio de 2023».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18, 199 y 326 de la Ley Hipotecaria

1. Tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, para inscribir la georreferenciación catastral y nueva superficie de la finca resultante de una agrupación, que pasaría de los 2.908 metros cuadrados inscritos a 2.779 metros cuadrados, la registradora suspende la inscripción porque «existen dudas acerca de la identidad de la finca registral con la representación gráfica que se pretende inscribir» habiéndose presentado oposición por la titular de una finca registral colindante que alega invasión de su propia finca, aportando un estudio realizado por un ingeniero agrónomo. Y añade la registradora y que «a los efectos de intentar resolver las alegaciones, se han superpuesto la capa de coordenadas que ha servido de base al expediente con la ortofoto de la finca y de la finca colindante cuya titular formula las alegaciones. Al tratarse de una zona boscosa, sin lindes fijos claros en muchos de

sus puntos, no pueden dejar de atenderse las alegaciones formuladas, ya que a través del PNOA no puede descartarse una posible invasión de la finca del titular colindante».

Los interesados recurren alegando en esencia que no debió aplicarse el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria porque la reducción de cabida es inferior incluso al 5% de la inscrita, y que las alegaciones de la opositora no están fundamentadas y suponen «alterar lo que se ha mantenido de manera pacífica todos estos años en el Catastro».

La registradora alega en su informe que «el recurso se ha presentado extemporáneo, pues la calificación negativa se notificó el 31 de marzo de 2023 y el recurso se presentó el 29 de junio de 2023», y, ha aportado documentación acreditativa de que, efectivamente, la nota de calificación fue notificada por fax al presentante el día 31-3-2023 a las 17:17 horas y notificada telemáticamente al notario autorizante el mismo día 31-3-2023 a las 15:49:03 horas.

2. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria establece que «el plazo para la interposición [del recurso contra una nota de calificación registral negativa] será de un mes y se computará desde la fecha de la notificación de la calificación».

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, introduce una redacción de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia.

Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

3. En el presente caso queda acreditado que la nota de calificación de fecha 23 de marzo de 2023, aquí recurrida, fue notificada el día 31 de marzo de 2023. Y el documento calificado negativamente fue retirado por el interesado el 24 de mayo de 2023, firmando nota al efecto al pie de la nota de calificación. También consta que el escrito de recurso tiene fecha inicial de 26 de junio de 2023 y fue presentado el día 29 de junio de 2023, y por lo tanto, lo fue habiendo transcurrido en exceso el plazo legal de un mes desde la notificación de la calificación.

Por tanto, el presente recurso ha de ser inadmitido por extemporáneo.

4. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde enton-

ces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras munchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de octubre de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de octubre de 2023 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. C. L. L. contra la calificación realizada por la registradora de la Propiedad de Corcubión-Muros, doña María Belén Avanzini Antón, respecto de la inmatriculación de una finca conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

Don J. T. F. presentó el día 28 de abril de 2023 copia autorizada de escritura otorgada el día 7 de febrero ante el notario de Corcubión, don Diego Zozaya Irujo, con número 187 de protocolo, junto con copia autorizada de la escritura de compraventa otorgada ante el mismo fedatario el día 17 de enero de 2022 y número 59 de protocolo. Dichos documentos causaron el asiento de presentación número 1722 del Libro Diario 59 del Registro de la Propiedad de Corcubión-Muros.

El día 31 de mayo de 2023 fueron calificados negativamente por los siguientes motivos:

«1) Solicitándose la inmatriculación de finca por doble título conforme al artículo 205 Lh se ha solicitado el informe previsto en el artículo 22 Ley de Montes de cuya respuesta resulta que la finca cuya inmatriculación se pretende se encuentra en parte en monte clasificado como MVMC «(…)» según resolución 13 de diciembre 1994 Do Xurado provincial de Montes veciñais en Man común da Coruña de lo que resulta que a pesar de ser privados son inalienables no cumpliendo por tanto los requisitos del artículo 205 LH.

2) Existen dudas de que la finca coincida en todo o en parte con la registral 4971 de Carnota correspondiente al monte vecinal indicado. Artículo 205 LH.

3) Lindando con montes vecinal en mano común no se acredita la notificación fehaciente a efectos del derecho de tanteo y retracto previsto en el artículo 57 Ley de Montes de Galicia».

Dicha calificación fue notificada el mismo día al notario autorizante mediante fax y al presentante mediante correo electrónico, quien acusa recibo el mismo 31 de mayo de 2023.

Ante tal calificación, doña M. C. L. L. interpuso recurso mediante escrito fechado el día 7 de junio de 2023, manuscrito y firmado manualmente, que es inadecuadamente presentado escaneado por correo electrónico a la dirección servicio.notarias@mjusticia.es teniendo entrada en el Área de Recursos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 12 de julio de 2023.

El artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, en relación con su artículo 324, permite al interesado recurrir contra la calificación negativa del registrador, sea total o parcial y dentro o fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la misma Ley Hipotecaria, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria establece que el plazo de interposición del recurso es de un mes desde la notificación de la calificación.

En el presente expediente, tal y como resulta del relato fáctico anteriormente expuesto, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiesen puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar, que, según doctrina reiterada de este Centro Directivo, (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de mayo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y de 25 de abril de 2015), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título

deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

Igualmente procedería la inadmisión del recurso interpuesto puesto que la recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso.

El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de 19 de enero de 2015 que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien «ostente notoriamente» o acredite «la representación legal o voluntaria» de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante (…) Nótese que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina de este Centro Directivo que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (*vid.* por todas Resolución de 31 de julio de 2014)».

Por tanto, en el presente expediente debe entenderse que no ha quedado debidamente acreditada la legitimación de la recurrente ya que la misma no atendió el requerimiento emitido por la registradora de la Propiedad de Corcubión de fecha 24 de julio de 2023 requiriéndole «acreditar dicha legitimación y la Representación» ejercida, «apercibiéndole de que en caso contrario se le tendrá por desistido de su petición».

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporaneidad y falta de legitimación de la recurrente.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de octubre de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de octubre de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don A. C. L. contra la nota de calificación extendida por el registrador de la Propiedad de Caravaca de la Cruz, don Segundo Miguel Pascual Soler, por la que se deniega la expedición de una certificación.

1. El artículo 322 de la Ley Hipotecaria dispone que la calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el supuesto de este expediente se dan las siguientes circunstancias:

– El documento calificado es una instancia extendida por don A. C. L. con fecha 4 de mayo de 2023, solicitando la expedición de certificación literal de las fincas colindantes a la registral número 28.589 de su propiedad.

– La calificación denegando la expedición de la certificación solicitada se emitió con fecha 12 de mayo de 2023 y fue notificada al solicitante con fecha 16 de mayo de 2023, tal y como se acredita mediante el justificante de envío que se acompaña al informe emitido por el registrador y como reconoce el recurrente en el escrito de interposición de recurso.

– El recurso se interpuso mediante escrito de fecha 14 de julio de 2023, siendo presentado telemáticamente el día 15 de julio siguiente, con fecha de registro en la oficina central de atención al ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de julio de 2023, que tuvo su entrada en el Registro de la Propiedad el día 25 de julio de 2023.

3. A la vista de lo anterior, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

4. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

5. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, la firmeza alcanzada por la calificación no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de octubre de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de octubre de 2023 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don H. F. S. J. R. contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Manacor número 1, don Damián Antonio Canals Prats, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca, por solapar la georreferenciación aportada con la georreferenciación, inscrita previamente, de otra finca registral colindante.

HECHOS

I

Mediante instancia privada suscrita el día 11 de mayo de 2023 por don H. F. S. J. R., cuya firma estaba ratificada el mismo día ante el registrador de la Propiedad competente, se solicitaba el inicio de la tramitación de un expediente regulado en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria de georreferenciación.

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad de Manacor número 1, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Datos del documento:

Asiento: 1676. Diario: 358. Número de entrada: 2300/2023.
Fecha de presentación: 11/05/2023. Hora: 11:00.
Documento: Instancia
Fecha del documento: 11/05/2023.
Presentante: Don H. F. S. J. R.
Calificación

Hechos

La identificación de las coordenadas de georreferenciación de la finca, en la base gráfica del Registro, no ha podido llevarse a efecto, por coincidir en parte con la base gráfica inscrita de la finca registral 76.007 de Manacor, formada por la referencia catastral 7991042ED1779S0001ST y 7991030ED1779S0001MT. Dicha base gráfica fue inscrita con fecha 16 de marzo de 2.023, en virtud del procedimiento legalmente establecido, incoado en virtud de la solicitud contenida en la escritura otorgada el 19 de octubre de 2022, ante el Notario de Mahó, doña María Teresa García Vila y en base al informe de georreferenciación expedido el 28 de febrero de 2022 por la Arquitecta, J. G. G., y en base a la Licencia aprobada con fecha 26 de septiembre de 2022 por el Ayuntamiento de Manacor, expediente 3.805/2022, número de Decreto 2022-3988. Las coordenadas ya inscritas de la registral 76.007 coinciden en una área de solape de cuarenta y siete metros treinta y dos decímetros cuadrados, con las coordenadas aportadas para la inscripción de la base gráfica objeto de este título.

Fundamentos de Derecho

I. Los documentos de toda clase susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a calificación por el Registrador, quien bajo su responsabilidad ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución.

II. Por lo que se refiere al defecto indicado en el apartado Hechos, las Resoluciones de 23 de diciembre de 2020, 23 de diciembre de 2020 y 16 de noviembre de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y el art. 9.b) de la Ley Hipotecaria establece con carácter obligatorio, «Siempre que se inmatricule una finca, o se realicen operaciones de parcelación, reparcelación, concentración parcelaria, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde que determinen una reordenación de los terrenos, la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georreferenciadas de sus vértices. Asimismo, dicha representación podrá incorporarse con carácter potestativo al tiempo de formalizarse cualquier acto inscribible, o como operación registral específica. En ambos casos se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 199. La representación gráfica aportada será objeto de incorporación al folio real de la finca, siempre que no se alberguen dudas por el Registrador sobre la correspondencia entre dicha representación y la finca inscrita, valorando la falta de coincidencia, siquiera parcial, con otra representación gráfica previamente incorporada, así como la posible invasión del dominio público.»

Como señaló la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 22 de abril de 2016, según el Art. 199 de la Ley Hipotecaria, la certificación gráfica aportada, junto con el acto o negocio cuya inscripción se solicite, o como operación específica, debe ser objeto de calificación registral conforme a lo dispuesto en el Art. 9 de la L.H, lo que supone acudir a la correspondiente aplicación informática auxiliar prevista en dicho precepto. (*cfr.* punto cuarto de la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015).

El referido art. 199 de la Ley Hipotecaria, redactado conforme a la Ley 13/2015 de 24 de junio, establece en su apartado 1, que: «...el Registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita...» que es precisamente lo que sucede en el documento objeto de calificación tal y como se ha hecho constar en el apartado de hechos.

En su virtud,

Acuerdo suspender la inscripción solicitada, en base a los fundamentos de derecho indicados.

La presente calificación negativa lleva consigo la prórroga de vigencia del asiento de presentación en los términos establecidos en el artículo 323-1.º de la Ley Hipotecaria.

La anterior nota de calificación negativa podrá (…)

Manacor, a 22 de mayo de 2023 El Registrador (firma ilegible) Fdo. Damián Antonio Canals Prats».

III

Contra la anterior nota de calificación, don H. F. S. J. R. presentó recurso el día 20 de julio de 2023 en una oficina del Servicio de Correos, que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Manacor número 1 el día 7 de agosto de 2023, mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Expone:

Que se le ha notificado el pasado 25 de mayo de 2023, calificación del Registro de la Propiedad de Manacor 1 de fecha 22 de mayo 2023 donde acordaba suspender la inscripción solicitada por este recurrente en la finca registral 73.980 porque la identificación gráfica de la finca aportada coincidía en parte con otra base gráfica inscrita de la finca colindante.

Que no estando de acuerdo con dicha calificación es por lo que dentro del plazo concedido vengo a interponer recurso potestativo ante esta Dirección General de acuerdo a las siguientes:

Alegaciones:

1. Soy propietario de la finca n.º 73.980 del registro de la propiedad de Manacor n.º 1. Urbana. Parcela de terreno señalada con el número 3 en el Proyecto de Compensación del Polígono (…) de Manacor, que ocupa una extensión superficial de seis mil cuatrocientos cincuenta y seis con cincuenta y seis metros cuadrados, con una edificabilidad adjudicada de cinco mil ciento sesenta y cinco con veinticinco metros cuadrados de techo, con forma irregular rectangular, con frente a una calle sin nombre de nueva creación. Linda: por Norte, con finca de resultado número 22 destinada a vial; por Sur con finca de resultado número 24 destinada a vial y con finca discontinua de resultado número 28 destinada a caseta para transformadores; por Este, con las fincas de resultado número 4 y número 5 adjudicadas a Agrícolas Palma 92, S.L.; y por Oeste, en parte con la finca de resultado número 26 desti-

nada a vial, en parte con la finca de resultado número 2 adjudicada a Agrícolas Palma 92, S.L. Y en parte con la finca de resultado número 1 adjudicada a Frutas Literas, S.A. en un 63,64 por ciento y a Carrer Nou, S.L. en un 36,36 por ciento (…)

2. Dicha finca ha sido sometida a un proceso de reparcelación de acuerdo con el plano recepcionado por el Ayuntamiento de Manacor el 18 de diciembre de 2.018(…) La finca ha quedado con una superficie resultante de seis mil cuatrocientos cincuenta y seis con cincuenta y seis metros cuadrados.

3. Como consecuencia de ello, esta parte contrató al ingeniero agrónomo A. O. J., colegiado número (…) del colegio oficial de ingenieros agrónomos de Levante, a fin de que levantara plano geo referenciado del nuevo solar resultante para que se inscribiera en el Registro de la propiedad de Manacor (…)

4. A raíz de la calificación del registrador de la propiedad de Manacor del 22 de mayo de 2023, donde nos suspendía la inscripción solicitada en la finca registral 73.980 y que es objeto del presente recurso, este recurrente inició conversaciones con los vecinos con quien mantenía la discrepancia, dado que se apropiaban de 47,71m2 del solar n.º 3 de nuestra propiedad. Habiendo llegado dichos vecinos, la entidad Masin Menorca S.L, a aceptar completamente el informe redactado por nuestro técnico D. A. O. J., y en el que se incluye el plano georreferenciado (…)

5. Una vez aceptada la mercantil Masin Menorca SL los planos aportados por esta parte, esta Dirección General debe ordenar al registrador de la propiedad n.º 1 de Manacor que levante la suspensión acordada el pasado 22 mayo 2.023 en la finca 73.980 por coincidir los planos aportados por esta parte y nuestros vecinos.

Por todo lo cual,

Solicito a esta Dirección General que se tenga como presentado en tiempo y forma nuestro recurso potestativo contra el acuerdo del Registrador de Propiedad n.º 1 de Manacor de 22 mayo 2023 referida a la finca n.º 73.980 y previo los trámites, apruebe levantar la suspensión de dicha inscripción».

IV

El registrador de la Propiedad emitió informe ratificando la calificación en todos sus extremos y elevó el expediente a esta Dirección General el día 10 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9, 10, 198 y 199 de la Ley Hipotecaria; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de octubre de 1999, 5 de marzo de 2012, 19 de julio y 14 de noviembre de 2016, 1 de junio de 2017, 17 de enero, 6 de febrero, 16 de mayo, 20 de julio, 27 de noviembre y 20 de diciembre de 2018 y 18 de febrero, 20 de marzo y 18 de septiembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de febrero, 11 de marzo, 16 y 21 de septiembre y 20 y 26 de noviembre de 2020, 20 de enero, 1 de febrero, 5 y 13 de octubre, 2, 4, 22 y 29 de noviembre y 2, 13, 22 y 23 de diciembre de 2021 y 12 de enero,

23 de febrero, 1 y 15 de marzo, 5, 26 y 29 de abril, 12 y 23 de mayo, 1, 8, 10 y 20 de junio, 6, 7 y 14 de septiembre y 22 de noviembre de 2022.

1. Solicitada conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria la inscripción de la georreferenciación alternativa a la catastral de una finca registral, con su consiguiente rectificación de la superficie en 50 metros cuadrados, pues de 6.456,56 metros cuadrados pasa a 6.641,69 metros cuadrados.

El registrador suspende la inscripción pues la georreferenciación alternativa aportada solapa con la georreferenciación registral de una finca colindante que se ha inscrito previamente.

El interesado recurre aludiendo a un acuerdo alcanzado con el titular de la finca colindante, del que no se tiene constancia en el Registro.

2. En el presente caso, el recurso debe inadmitirse por extemporáneo.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, introduce una redacción de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos.

Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

3. En el supuesto objeto de este recurso, como el recurrente declara en el escrito de interposición del recurso, la nota de calificación fue recibida el día 25 de mayo de 2023, por lo que el recurso debió de interponerse en el plazo de un mes desde entonces, siendo el último día el 25 de junio de 2023; pero siendo éste inhábil, el último día para interponer el recurso era el 26 de junio de 2023.

Sin embargo, el escrito de interposición se fecha el día 19 de julio de 2023 y se remite por correo certificado y por procedimiento administrativo el día 20 de julio de 2023, fecha que es la que ha de tomarse en consideración, a los efectos del cómputo del plazo.

4. Toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de octubre de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de octubre de 2023 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don E. C. P. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Cambados, doña Rosa Juana López-Gil Otero, por la que tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, constando oposición del titular de la finca registral colindante, se deniega la inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor.

HECHOS

I

Mediante escritura de subsanación de partición y posterior obra nueva autorizada el día 25 de abril de 2023 por la notaria de Cambados, doña María Elena Loira Pastoriza, con el número 560 de protocolo, acompañada del acta de protocolización de partición autorizada

el día 13 de diciembre de 1984 por el notario de Cambados, don José Ángel Dopico Álvarez, con el número 2.834 de protocolo, junto con la documentación sucesoria de doña E. P. R., se solicitaba la inscripción de la georreferenciación catastral de determinada finca.

II

Presentada dicha documentación en el Registro de la Propiedad de Cambados, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Nota de calificación

Calificado el precedente documento, que fue presentado por la Notaría de Doña María Elena Loira Pastoriza el día 09/05/2023 bajo el número 601 del Diario 119, la Registradora que suscribe emite calificación desfavorable a la inscripción de la rectificación de cabida y de la base gráfica que se solicita en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos: Se presenta Acta de protocolización por acto inter vivos y testamento abierto otorgado por Doña E. P. R. el día 13 de diciembre de 1984 ante el que fue Notario de Cambados Don José Ángel Dopico Álvarez, número 2.834 de protocolo, por la que se adjudica al heredero Don E. C. P. la finca 1 del inventario: Casa de planta baja, con era, hórreo, alpendre, pozo y demás terreno dedicado a viñedo, labradío y frutales, ocupando la cabida total junto con fundos de edificaciones de dieciocho áreas y ochenta y seis centiáreas, acompañada de escritura autorizada por la Notario de Cambados Doña María Elena Loira Pastoriza el día 25 de abril de 2023, con el número 560 de su protocolo, por la que Doña J., Don B. y Don E. C. P., en su condición de herederos de su madre Doña E. P. R., proceden a una nueva descripción de la finca, rectificando su superficie y linderos, procediendo el heredero adjudicatario a declarar que construyó sobre la finca una edificación hace más de treinta años. Se incorpora certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, y certificados técnicos relativos a la acreditación de la antigüedad de la construcción y sus coordenadas georreferenciadas.

Dichas operaciones se refieren a la finca registral 3.531 de Cambados.

Situación registral previa: La situación registral de la finca 3.531 a fecha de la escritura calificada es la siguiente: Figura inscrita a favor de Doña E. P. R. con la siguiente descripción: «Rústica a labradío nombrada (…) Municipio de esta villa. Linda, Norte de A. P.; Sur, de C. C.; Este, casa de A. P. y Oeste, de M. P. No resulta gravada: su cabida tres ferrados aproximadamente igual a dieciocho áreas ochenta y seis centiáreas. Se inscribió a favor de Doña E. P. R. por título de permuta con Don J. A. C., con fecha 28 de enero de 1943, en virtud de escritura autorizada el día seis de diciembre de 1942 por el que fue Notario de Cambados Don Francisco Reverter de Luján, con el número 566 de su protocolo.

En el acta de protocolización de las operaciones particionales de la herencia de Doña E. P. R., protocolizada el día 13 de diciembre de 1984 por el que fue Notario de Cambados Don José Ángel Dopico Álvarez con el número 2.834 de protocolo, la finca se describe así «1.- Casa, de planta baja, con era, hórreo, alpendre, pozo y demás terreno dedicado a viñedo, labradío y frutales, ocupando la cabida total junto con fundos de edificaciones de dieciocho áreas y ochenta y seis centiáreas, equivalente a treinta y seis concas.- Linda: Norte, A. P.; Sur, carretera; Este, era de la casa de A. P.; Oeste, M. C.». Es decir, la otorgante Doña E. P. R. mantiene la superficie, cambiando sus linderos. Aparece la carretera por el linde Sur, en lugar de C. C.

En la escritura ahora presentada, denominada escritura de subsanación de partición y posterior obra nueva, por la que los herederos de Doña E. P. R., según exponen, subsanan el error sufrido en la citada partición, adecuando la descripción de la finca adjudicada al heredero Don E. C. P. a la realidad, la finca se describe del siguiente modo: «(…)», donde se

conoce también por «E.», sita en el lugar de (…) término municipal de Cambados, a labradío, de tres ferrados, más o menos, o dieciocho áreas ochenta y seis centiáreas, si bien hoy según reciente medición técnica, tiene una superficie de veintiuna áreas seis centiáreas. Linda: al Norte, A. P., hoy B. A. P.; al Sur, C. C., hoy M. D. B., M. J. A. R. y E. C. P.; al este, la era de la casa de A. P., hoy de B. A. P.; y al Oeste, M. P., hoy S. A. C. A la escritura se incorpora certificación catastral descriptiva y gráfica, de la que resulta la superficie de 2106 metros cuadrados, y diversos planos e informes periciales. Se actualizan los linderos que constaban en las anteriores escrituras de 1942 y de 1984, y desaparece del linde Sur, la carretera que había sido consignada como linde en 1984.

Es de destacar que la cartografía catastral de la parcela, según la certificación incorporada a la escritura, arroja la superficie de 2106 metros cuadrados, por el linde Sur la parcela catastral llega a la carretera, y por el linde Sureste, no se ajusta a la cartografía catastral de la parcela colindante, sino que deja una especie de hueco alargado entre ambas fincas.

La comparación entre estas tres descripciones arroja el siguiente resultado:

1.º En cuanto a los linderos inscritos, se destaca que según la inscripción 1.ª la finca no linda por el Sur con la carretera, linde que aparece por primera vez según la documentación presentada en la protocolización del cuaderno particional de la herencia; según la descripción literaria contenida en la escritura de rectificación, tampoco linda por el Sur con la carretera, si bien según la certificación catastral descriptiva y gráfica incorporada si lo hace, a través de una porción de terreno de forma ligeramente trapezoidal, que partiendo de la casa enclavada en la parcela catastral llega a la carretera. En lo sucesivo, llamaré a esa porción de terreno «terreno en cuestión», simplemente por asignarle un nombre que facilite la comprensión de la presente nota de calificación, y porque la registradora que suscribe estima que cualquier otra denominación podría inducir a pensar que la calificación está asignando a ese terreno en cuestión una calificación jurídica, que no es competencia de la registradora que suscribe en el ejercicio de su función calificadora, sino competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia a través del correspondiente proceso ordinario.

2.º En cuanto a la superficie, con carácter previo hago constar que tres ferrados, aproximadamente, según la inscripción 1.ª, equivale a 1.887 metros cuadrados (3 X 629), que treinta y seis concas que se expresan en la protocolización de partición equivalen a 1886.40 metros cuadrados (36 X 52'40), y que entre las referidas superficies y la que se consigna en la actualidad en la escritura que es objeto de calificación, existe una diferencia superior al 10%.

Situación catastral a fecha de la escritura: La finca, según la certificación catastral inserta en la escritura se corresponde con la parcela catastral 8259907NH1085N0001JY, con una superficie de 2.106 metros cuadrados. La diferencia con la superficie inscrita es de 219 metros cuadrados aproximadamente.

Situación catastral a fecha de la presente nota de calificación: En la actualidad la cartografía catastral de la parcela en cuestión ya no es la misma, puesto que ha «desaparecido» de la parcela catastral la porción de terreno que antes he denominado «terreno en cuestión», que comunica o hace lindar la parcela catastral con la carretera.

Tramitación: Por razón de la rectificación de superficie, superior al 10% de la superficie inscrita y por el cambio de un lindero de carácter fijo como lo es «carretera», así como por el hecho de que las edificaciones que se declaran están ubicadas físicamente pegadas al lindero con otra finca, se procedió a la tramitación del procedimiento regulado en el Artículo 199 de la Ley Hipotecaria, para la inscripción de la base gráfica catastral inserta en la escritura, procedimiento iniciado el día 22 de mayo, con notificación a los titulares registrales colindantes, y a las Administraciones Públicas competentes, como posibles titulares de un dominio público afectado por la rectificación de cabida; en concreto, se envió notificación por correo certificado con acuse de recibo a:

– Servicio Provincial de Costas de Pontevedra, por razón de la proximidad de la finca con el Río (…) Se recibió el día 1 de junio respuesta de dicho Servicio, de la que resulta que las edificaciones están fuera de afección, que la finca ni linda con el dominio público, ni lo invade, que está fuera de la servidumbre de tránsito y afectada parcialmente por la servidumbre de protección de costas de 100 metros.

– Ayuntamiento de Cambados, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

– Don M. D. B. y doña M. J. A. R., en su condición de colindantes registrales (finca 6.577 de Cambados)

– D. B. A. P., que es colindante registral por el Norte (finca 3.508 de Cambados) y por el Este, finca 3.507 de Cambados. En concreto fue notificado el día 25 de mayo, según acuse de recibo obrante en el expediente, finalizando el plazo para alegaciones el día 22 de junio.

Se procedió igualmente a publicar edicto en el BOE de 1 de junio.

Alegaciones y estudio de estas: Dentro del plazo al efecto concedido se ha presentado únicamente escrito de alegaciones por el colindante registral y catastral Don B. A. P., con fecha 14 de junio, número de entrada 4534, complementado por documentación posteriormente aportada el día 20 de junio, número de entrada 4727.

El estudio de dichas alegaciones es complejo, pero de antemano hago constar que el punto de discrepancia en cuanto a la solicitud de inscripción de la base gráfica y rectificación de superficie y linderos, parecen referirse únicamente a la porción de terreno que hemos denominado «terreno en cuestión», la que según la certificación catastral incorporada a la escritura objeto de la presente nota de calificación comunica o hace lindar la parcela catastral de Don E. C. P. con la carretera.

Don B. A. P. es titular registral de la finca número 3.507, que según su inscripción 1.ª, practicada el día 23 de enero de 1943 a favor de Don S. A. C. por título de permuta con Don J. A. C., se describe así: Urbana: Casa de planta baja sita en el lugar de (…) municipio de esta villa. Linda: Norte, casa y huerta de A. P.; Sur, carretera; Este, camino de carro; y Oeste, de A. P.; su cabida unos cinco ferrados igual a treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas.

Con fecha 17 de agosto de 2020 se practicó la inscripción 2.ª de herencia a favor de Don B. A. P., en virtud de escritura pública, y posteriormente se tramitó el procedimiento del Artículo 199 de la Ley Hipotecaria para la inscripción de la rectificación de su superficie, practicándose inscripción de rectificación de superficie y ampliación de obra nueva el día 22 de diciembre de 2020. Quedó la finca inscrita con la superficie total de 3837 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, M. C. A. S.; al sur, carretera y, en parte, J. R. C.; al este, camino público; y al oeste, con la finca de E. P. R. y camino principal de acceso interpuesto para ambas propiedades, y en parte otra propiedad de B. A. P., registral 3509. Le corresponde la referencia catastral 8259913NH1085N0001ZY. Se inscribió la base gráfica catastral de la parcela que quedó coordinada con el catastro a esa fecha. Por el linde Oeste de la parcela catastral se aprecia de modo muy claro que catastralmente existía en ese momento una porción de terreno, «el terreno en cuestión» que desde la carretera y hacia el norte, separa ambas parcelas catastrales, la de Don E. C. P. y la de Don B. A. P.

El escrito de alegaciones fundamenta su oposición a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la representación gráfica y rectificaciones objeto de este en la falta de correspondencia entre la representación gráfica que se pretende inscribir y la finca inscrita, en que la representación gráfica del catastro no es firme y se basa en una medición pericial que no se ajusta a la realidad física, en la existencia de un conflicto de titularidad sobre el camino que se incluye dentro de la representación gráfica, y en otras consideraciones, incluyendo abundante material planimétrico y fotográfico.

Acompaña al escrito de alegaciones como documentos número 1 y 2, la notificación recibida del Registro de la Propiedad en el seno del procedimiento del Artículo 199 de la Ley Hipotecaria, y copia de su escritura de declaración de obra nueva en virtud de la cual se inscribió su base gráfica catastral (que deja fuera de su finca y también fuera de la parcela catastral de Don E. C. P. la porción de terreno entre ambas propiedades, que se corresponde sustancialmente con el terreno que en anteriores párrafos de esta nota de calificación hemos llamado «terreno en cuestión»); como documento número 3 Informe pericial emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola Don L. A. R., como documento número 6 Informe pericial suscrito por el Ingeniero Técnico Forestal Don A. A. G., como documento número 7 «Acuerdo de no alteración de la descripción catastral», dictado por Doña M. M. B., Gerente Territorial del Catastro el día 3 de febrero de 2023, como documento número 8 recurso de reposición al expediente de subsanación de discrepancias, como documento número 9 «acuerdo de alteración de la descripción catastral», de fecha 29 de enero de 2020, como documento número 10 Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia, de fecha 29 de noviembre de 2022. Se incorporan abundantes fotografías, planos y reproducciones de varios vuelos aéreos.

En la documentación aportada el día 20 de junio, se acompaña como documento número 3 Resolución dictada el día 15 de junio de 2023 por Doña M. M. B., Gerente Territorial del Catastro, estimatoria de recurso de reposición interpuesto por Don B. A. P.; como documento número 4 escrito presentado el día 28 de septiembre de 2022 por Don E. C. P. en la Gerencia del Catastro por el que solicita que «se acuerde la rectificación de la descripción catastral del reseñado bien inmueble con referencia catastral 8259907NH1085N0001JY, sito en Cambados, procediendo a incluir en la reseñada parcela, el camino reflejado actualmente como camino de dominio público, con su extensión superficial, a nombre de titularidad de la dicente»; y finalmente, como documento número 5 copia del Acta de presencia autorizada el día 29 de marzo de 2023 por la Notario de Cambados Doña María Elena Loira Pastoriza, con el número 441 de protocolo, levantada a requerimiento de Don B. A. P., a la que se incorporan también fotografías.

Recapitulación: Llegados a este punto, la registradora que suscribe considera conveniente recapitular sobre lo escrito, sin perder nunca de vista que no es misión de los registradores de la propiedad determinar la propiedad de los bienes en caso de controversia, puesto que es materia reservada por la Constitución y las Leyes a los Tribunales de Justicia, sino calificar con arreglo al Artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y en los supuestos particulares de inscripción de base gráfica y rectificaciones de superficie, conforme a lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley Hipotecaria «decidir motivadamente, según su prudente criterio», siendo doctrina consolidada de la DGSJFP que la calificación suspensiva o denegatoria ha de estar suficientemente motivada, puesto que como dispone el propio Artículo 199 «sin que la mera oposición de un colindante...».

Por ello, voy a relacionar los hechos que, a mi juicio, resultan acreditados en el presente expediente, extraídos de la documentación que he tenido a la vista, sin que en ningún caso prejuzguen la naturaleza pública o privada del «terreno en cuestión», ni la eventual pertenencia a uno u otro de los colindantes, o a ambos, por cuotas o en mano común, ni su naturaleza jurídica, cuestiones que reitero quedan fuera del ámbito de mis competencias. Visto que me veo en la obligación, en cierto modo, de hacer una especie de juicio de valor acerca de los diversos documentos que obran en el expediente, de naturaleza pericial y catastral en su mayoría, los hechos que considero acreditados son los siguientes:

1.º Ambas fincas, la registral 3.531 objeto de la solicitud de rectificación de superficie, y la registral 3.507, propiedad del colindante que presenta alegaciones, provienen por permuta de una misma persona don J. A. C. Este es un dato que resulta del Registro, dato que no tiene por qué significar nada por sí solo considerado, pero es interesante por sus

implicaciones civiles. Don J. A. C. trasmitió en dos escrituras de la misma fecha la registral 3531 a Doña E. P. R. y la registral 3507 a los esposos Don S. A. C. y Doña A. P. R.

2.º La finca 3.531, según su inscripción 1.ª no linda con carretera. Si lo hace la registral 3.507. dato que igualmente resulta del Registro.

3.º El informe pericial emitido por el Sr A. R. el día 18 de febrero de 2021, doc 3, es muy claro en cuanto a determinados hechos, que se pueden apreciar en las fotografías y planos incorporados al informe, como son el hecho de que en ese trozo de terreno que en las fotografías parece asfaltado hay sendos portalones de entrada desde la carretera a cada una de las propiedades; que lindante con ese trozo de terreno hay una casa con cinco ventanas abiertas sobre el terreno, incluso parece percibirse una acera; que enfrente de dicha casa hay un muro que cierra la finca de Don E. C. P. y la separa del terreno controvertido; que existe timbre y un buzón de correos en la casa de Don E. C. P. que por su colocación obligará al cartero a entrar a depositar el correo pasando precisamente por ese terreno. Al informe se acompañan fotografías de los años 1980 aproximadamente, de las que parece deducirse que el indicado trozo de terreno siempre estuvo libre y expedito, y copias del vuelo americano de los años 1956, 1957, del vuelo interministerial de los años 1972-1986, fotografía del vuelo del Instituto Geográfico Nacional años 1998-2003, vuelo del PNOA año 2004 y otros planos. En las copias de los vuelos antiguos no resulta fácil situarse en el terreno, ni apreciar lo que se ve, pero en los vuelos interministerial, del IGN y del PNOA se aprecia sin lugar a dudas que físicamente existe entre ambas propiedades un trozo de terreno asfaltado, que por el linde del Sr. C. P. está cerrado con un muro, existiendo una casa en el linde del Sr. A. P. con ventanas hacía esa porción de «terreno en cuestión». En la ortofoto del PNOA de la Sede Electrónica del Catastro, se aprecia igualmente lo expuesto. Cual sea la naturaleza jurídica del mismo, o a quién pertenece, no es cuestión para resolver en este procedimiento registral.

4.º El informe pericial efectuado el día 29 de marzo de 2023 por el Ingeniero Técnico Forestal Don A. A. G., hace un resumen pormenorizado de las vicisitudes catastrales que ha tenido el inmueble o parcela catastral en cuestión, «una vez consultada la copia de los expedientes facilitada por la Gerencia Territorial del Catastro», a través de un proceso cronológico que se inicia en fecha 22/11/2018. A la registradora que suscribe le resulta imposible resumir en una nota de calificación registral el periplo catastral del trozo de terreno en cuestión, baste decir que el informe consta de treinta y una páginas, con sus correspondientes planos. Resulta acreditado que el procedimiento se inicia el día 22 de noviembre de 2018, a solicitud de Don E. C. P., previo informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, y continúa con los hitos cronológicos que enumera el informe pericial de Sr. A. G., dando lugar a tres expedientes catastrales, informes periciales sucesivos, comparecencias, trámites de audiencia, alegaciones, queja ante o Valedor do Pobo, Resolución del TEAR, Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de 3 de febrero de 2023 por la que «se incorpora el terreno en cuestión a la parcela catastral de Don E., así como la parcela del cobertizo que causa baja», dando lugar a la cartografía catastral cuya inscripción se solicita y que figura incorporada a la escritura de fecha 25 de abril de 2023.

Culmina el iter catastral con la Resolución dictada el día 15 de junio de 2023 por la Sra. Gerente Territorial del Catastro de Pontevedra, cuya copia se aportó en el escrito complementario al de alegaciones, que resuelve recurso interpuesto por Don B. A. P. contra el acto administrativo dictado con motivo de la resolución del expediente 442794.36/21, de la cual transcribo lo siguiente:

«Octavo. Cabe concluir por tanto, que la tramitación del procedimiento no siguió todos los trámites establecidos en el artículo 18. I [sic] del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por RDL y que el acuerdo dictado no se ajusta a derecho.

Noveno. Se retrotrae por tanto la representación gráfica de la parcela 8259907NH1085N en su linde este con el camino, recuperando la representación gráfica del camino existente entre ambas parcelas, 8259913NH1085N y 8259907NH1085N, a la situación existente antes de la tramitación del expediente recurrido.

Décimo. El Catastro en ningún caso determina propiedades ni es un registro dirigido a reconocer o proteger situaciones jurídico privadas, sino un instrumento para el conocimiento de los datos de las fincas a efectos administrativos y fiscales –SS TS 19 octubre 1954, 4 noviembre 1961, 29 septiembre 1966, 5 de diciembre 1983, 16 diciembre 1988, 2 marzo 1996, 23 diciembre 1999, 26 mayo 2000 y 21 marzo 2006.

Undécimo. Esta gerencia se halla, por tanto, ante un conflicto de naturaleza civil, que debe ser planteado mediante el ejercicio de las correspondientes acciones ante la jurisdicción competente, al no poder determinarse de manera indubitada si se trata de un camino público o no y a quien corresponde la propiedad de no serlo. En tanto en cuanto no se resuelva la cuestión sobre la titularidad dominical del bien inmueble en litigio o se llegue a un acuerdo entre las partes no procede modificación de la base de datos catastral.

Resolución: En consideración a lo expuesto y de conformidad con la normativa de aplicación, esta Gerencia resuelve estimar el recurso de reposición interpuesto. En consecuencia, se modifica el acuerdo emitido en su día conforme a los datos que se detallan en la presente resolución. Dicha alteración tendrá efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 13 de junio de 2023.»

Antecedentes en la cartografía catastral: Consultados los antecedentes en la cartografía catastral de la parcela en la Sede Electrónica del Catastro, resulta acreditado todo lo expuesto. La parcela catastral del Sr. C. P. solo llega a la carretera e incorpora el «terreno controvertido» en una ocasión desde el año 2001, en concreto en el año 2023, en que la parcela catastral incorpora gráficamente la mayor parte del terreno en cuestión, previa rectificación de la cartografía catastral para individualizar la parcela colindante, grafiada en el plano como parcela 17.

Situación catastral actual: Como se ha expresado anteriormente, la parcela catastral en la actualidad, tras la última resolución del Catastro, ya no mide 2.106 metros cuadrados, sino 1.951 metros cuadrados, puesto que ha «desaparecido» de la parcela catastral la porción de terreno que antes he denominado «terreno en cuestión», que comunica o hace lindar la parcela catastral con la carretera. Se observa, sin embargo, que según la cartografía actual, la parcela sí llegaría a la carretera, y en la ortofoto PNOA, parece que lo hace un poco por fuera del muro que separa el «terreno controvertido» de la propiedad de Don E. C. P. Vistos los antecedentes, no parece descabellado pensar que la tramitación administrativa no ha terminado todavía.

En definitiva, de una parte, no es posible inscribir la base gráfica catastral incorporada a la escritura puesto que dicha base gráfica ha sido rectificada en sede catastral y ya no existe en la actualidad; y de otra parte, aunque dicha resolución estimatoria de recurso catastral no se hubiera producido o no se hubiera tenido conocimiento de la misma antes de redactar la presente nota de calificación, una vez vencidos los plazos para alegaciones que establece el Artículo 199 de la Ley Hipotecaria, tampoco procedería la inscripción de la base gráfica que se pretendía, puesto que el escrito de alegaciones presentado por el colindante registral, evidencia que existe un conflicto de naturaleza civil entre ambos colindantes acerca de la titularidad de la porción de terreno controvertido, conflicto que ha ocasionado tres expedientes catastrales desde el año 2018. Mientras uno de los colindantes lo considera «camino principal de acceso interpuesto para ambas propiedades», y lo excluye de su finca, pues lo consigna como lindero, y así ha sido considerado en catastro hasta el año 2023, el otro colindante lo considera de su propiedad. Incluso ha sido considerado previamente como camino público, y aquí es de destacar que el hecho de que el Ayuntamiento

lo excluya del inventario de caminos, a solicitud de uno solo de los colindantes, no implica per se un reconocimiento o una declaración de la propiedad; la última Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro es muy clara en ese sentido. El relato de los hechos es prueba de que la titularidad dominical de la porción de terreno es controvertida, y no puede ser resuelta en vía registral, sino que requiere un pronunciamiento judicial en proceso contradictorio.

Tampoco se acredita la adquisición de esa porción de terreno mediante un título de adquisición. El hecho de que la protocolización de la partición de 1984, cite como linde la carretera, sin alterar la superficie, no deja de ser una manifestación unilateral de la otorgante del acta de protocolización, luego ratificada por sus herederos, pero es sabido que la eventual prescripción del terreno controvertido habrá de ser apreciada en sede judicial, sin que sea suficiente el mero transcurso del tiempo. Por otra parte, estima la registradora que suscribe, que de no resolverse judicialmente con carácter previo la naturaleza y titularidad dominical de la porción de terreno en cuestión, y los eventuales derechos de cada uno de los colindantes sobre la misma, lo cierto es que la configuración física de las parcelas, con esa porción «en medio», es terreno abonado para los conflictos, que reitero, deben ser resueltos en sede judicial.

Fundamentos de Derecho: En cuanto a la imposibilidad de inscripción de la base gráfica catastral incorporada a la escritura, que ya no existe en la actualidad por haber sido rectificada por Resolución estimatoria de recurso de reposición, por analogía con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley Hipotecaria en sede de inmatriculación con base gráfica catastral, se cita la RDGSJFP de 12 de mayo de 2016 que no acepta una certificación de 2009 totalmente coincidente con el título, porque la obtenida por la registradora en 2016 era distinta en cuanto a la geometría de la finca y superficie y la RDGSJFP de 3 de octubre de 2016 que reitera que la certificación ha de ser la actual, lo que debe consultar el registrador.

En cuanto a la calificación negativa por alegaciones de colindante registral que evidencian la existencia de un conflicto de naturaleza civil acerca de la propiedad del terreno controvertido, Artículo 199 de la Ley Hipotecaria que dispone: «El titular registral del dominio o de cualquier derecho real sobre finca inscrita podrá completar la descripción literaria de la misma acreditando su ubicación y delimitación gráfica y, a través de ello, sus linderos y superficie, mediante la aportación de la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica. El Registrador sólo incorporará al folio real la representación gráfica catastral tras ser notificada a los titulares registrales del dominio de la finca si no hubieran iniciado éstos el procedimiento, así como a los de las fincas registrales colindantes afectadas. La notificación se hará de forma personal. En el caso de que alguno de los interesados fuera desconocido, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, no fuera efectiva la notificación, se hará mediante edicto insertado en el 'Boletín Oficial del Estado', sin perjuicio de utilizar, en todo caso, el sistema de alertas previsto en la regla séptima del artículo 203. Los así convocados o notificados podrán comparecer en el plazo de los veinte días siguientes ante el Registrador para alegar lo que a su derecho convenga. Cuando las fincas colindantes estén divididas en régimen de propiedad horizontal, la notificación se realizará al representante de la comunidad de propietarios. No será precisa la notificación a los titulares registrales de las fincas colindantes cuando se trate de pisos, locales u otros elementos situados en fincas divididas en régimen de propiedad horizontal. La certificación gráfica aportada, junto con el acto o negocio cuya inscripción se solicite, o como operación específica, será objeto de calificación registral conforme a lo dispuesto en el artículo 9. El Registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, circunstancia que será comunicada a la Administración titular del inmueble afectado. En los demás casos, y la vista de las alegaciones efectuadas, el Registrador decidirá motivadamente según su prudente criterio, sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular regis-

tral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción. La calificación negativa podrá ser recurrida conforme a las normas generales. Si la incorporación de la certificación catastral descriptiva y gráfica fuera denegada por la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas, el promotor podrá instar el deslinde conforme al artículo siguiente, salvo que los colindantes registrales afectados hayan prestado su consentimiento a la rectificación solicitada, bien en documento público, bien por comparecencia en el propio expediente y ratificación ante el Registrador, que dejará constancia documental de tal circunstancia, siempre que con ello no se encubran actos o negocios jurídicos no formalizados e inscritos debidamente.», en relación con los Artículos 9, 10, 201 y concordantes de la Ley Hipotecaria, y doctrina constante de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública acerca de que cuando los escritos de alegaciones presentados en tiempo y forma con oposición a la inscripción de una base gráfica, evidencien la existencia de un conflicto de naturaleza civil sobre la propiedad, el registrador debe denegar la inscripción de la base gráfica controvertida.

En este sentido se citan sobre la negativa del registrador a reflejar la georreferenciación aportada, por oposición de colindante, la doctrina de la DGSJFP acerca del Artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el sentido de que si bien, como señala el precepto, «la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes no determina necesariamente la denegación de la inscripción», ello no significa que no pueda el registrador tener en cuenta tales alegaciones para formar su juicio. (R. 14-11-2016, BCNR-35, BOE 30-11). Doctrina reiterada en R. 28-11-2016 (BCNR-36, BOE 22-12), en R. 1-6-2017 (BCNR-42, BOE 24-6), R. 7-6-2019 (BCNR-67, BOE 4-7, ref. BOE 9969), R. 21-1-2020 (BCNR-78, BOE 18-6, ref. BOE 6376) y R. 23-12-2020 (BCNR-85, BOE 22-1-2021, ref. BOE 940). La R. 27-7-2017 (BCNR-44, BOE 14-8), la R. 27-9-2017 (BCNR-46, BOE 20-10), la R. 10-10-2017 (BCNR-46, BOE 31-10), la R. 19-10-2017 (BCNR-47, BOE 11-11), la R. 18-12-2017 (BCNR-49, BOE 10-1-2018), la R. 19-12-2017 (BCNR-49, BOE 10-1-2018), la R. 21-3-2018 (BCNR-52, BOE 6-4), la R. 13-4-2018 (BCNR-52, BOE 25-4), la R. 21-5-2018 (BCNR-54, BOE 8-6), la R. 12-6-2018 (BCNR-54, BOE 25-6), la R. 5-7-2018 (BCNR-55, BOE 19-7), la R. 20-7-2018 (BCNR-56, BOE 7-8), la R. 27-9-2018 (BCNR-58, BOE 16-10), la R. 27-11-2018 (BCNR-60, BOE 22-12), la R. 20-12-2018 (BCNR-61, BOE 28-1-2019), la R. 30-1-2019 (BCNR-62, BOE 22-2), la R. 18-2-2019 (BCNR-63, BOE 13-3), la R. 21-2-2019 (BCNR-63, BOE 14-3), la R. 5-3-2019 (BCNR-63, BOE 28-3), la R. 20-3-2019 (BCNR-64, BOE 9-4), la R. 14-5-2019 (BCNR-66, BOE 7-6), la R. 24-7-2019 (BCNR-69, BOE 25-9), la R. 6-8-2019 (BCNR-70, BOE 22-10), la R. 26-11-2019 (BCNR-72, BOE 27-12), la R. 17-1-2020 (BCNR-78, BOE 18-6), la R. 21-1-2020 (BCNR-78, BOE 18-6, ref. BOE 6375), la R. 11-2-2020 (BCNR-78, BOE 24-6), la R. 18-2-2020 (BCNR-79, BOE 2-7), la R. 11-3-2020 (BCNR-79, BOE 6-7, ref. BOE 7350), la R. 1-6-2020 (BCNR-79, BOE 23-7), la R. 20-5-2021 (BCNR-90, BOE 4-6), la R. 10-5-2022 (BCNR-102, BOE 1-6, ref. BOE 8992), la R. 20-10-2022 (BCNR-107, BOE 15-11, ref. BOE 18785), la R. 10-11-2022 (BCNR-108, BOE 5-12), la R. 23-2-2023 (BCNR-111, BOE 15-3) y la R. 30-3-2023 (BCNR-112, BOE 18-4), que declaran que para rechazar el reflejo registral de la georreferenciación no basta con que exista oposición de colindante, sino que el registrador ha de expresar su juicio acerca de cómo la inscripción de la representación gráfica afectaría al titular registral que formula la oposición. La R. 16-7-2020 (BCNR-80, BOE 5-8, ref. BOE 9213), la R. 31-7-2020 (BCNR-81, BOE 28-9, ref. BOE 11314) y la R. 22-7-2021 (BCNR-92, BOE 5-8, ref. BOE 13437) declaran que no puede el registrador limitarse a objetar que ha existido oposición de colindante, reproduciendo el escrito de éste. La sentencia 26-10-2018 JPI n.º 1 de Pontevedra (dictada en juicio verbal planteado directamente contra calificación registral negativa) declara que si el registrador, a la vista de las alegaciones presentadas por los colindantes, rechaza fundadamente la inscripción de la representación gráfica, la califica-

ción debe ser mantenida, sin perjuicio del derecho del demandante a defender la configuración gráfica de su finca en el proceso que corresponda, en el que el juez podrá valorar las pruebas por aquél aportadas. La R. 21-11-2022 (BCNR-108, BOE 12-12) declara que no es motivo suficiente para rechazar la inscripción de la georreferenciación aportada el hecho de que el colindante se limite a alegar que su finca vería con ello disminuida su cabida, si tal afirmación no aparece respaldada por informe técnico o prueba documental; añadiendo que mantener la postura contraria (derivando el asunto a la jurisdicción contenciosa) desvirtuaría la propia esencia del procedimiento ex art. 199 LH, según fue éste concebido en el marco de la reforma de la jurisdicción voluntaria. La R. 23-2-2023 (BCNR-111, BOE 15-3) destaca la suma importancia que tiene el hecho de que la oposición del colindante vaya acompañada de alguna prueba que la sustente. La R. 21-4-2023 (BCNR-113, BOE 8-5) declara que la base gráfica ha de ser inscrita si el registrador, al rechazar la inscripción, se ha limitado a objetar la oposición de un colindante, pero sin detallar las consecuencias del informe técnico aportado por éste, de manera que el promotor del expediente no ha podido conocer los motivos que han determinado la calificación negativa.

En cuanto a la transcendencia de los trámites de notificación a colindantes en los procedimientos de concordancia del Registro con la realidad física, invocando la doctrina de las RR. 5-3-2012 y 19-7-2016, declara la Dirección General que la razón de la intervención de los colindantes es evitar que puedan lesionarse sus derechos y evitar asimismo que puedan tener acceso al Registro situaciones litigiosas. De ahí que su intervención sea esencial, pues los colindantes son los más interesados en que la nueva realidad que se pretende registrar (inmatriculación o exceso de cabida) no se haga a costa de sus fundos. (R. 1-6-2017, BCNR-42, BOE 24-6) (R. 19-10-2017, BCNR-47, BOE 11-11) (R. 7-11-2017, BCNR-48, BOE 2-12) (R. 18-12-2017, BCNR-49, BOE 10-1-2018) (R. 17-1-2018, BCNR-49, BOE 26-1) (R. 21-3-2018, BCNR-52, BOE 6-4) (R. 23-4-2018, BCNR-53, BOE 11-5) (R. 5-7-2018, BCNR-55, BOE 19-7) (R. 19-7-2018, BCNR-56, BOE 7-8) (R. 2-8-2018, BCNR-57, BOE 19-9) (R. 8-10-2018, BCNR-58, BOE 30-10) (R. 22-10-2018, BCNR-59, BOE 16-11) (R. 20-12-2018, BCNR-61, BOE 28-1-2019) (R. 15-2-2019, BCNR-63, BOE 12-3) (R. 18-2-2019, BCNR-63, BOE 13-3) (R. 21-2-2019, BCNR-63, BOE 14-3) (R. 7-6-2019, BCNR-67, BOE 4-7, ref. BOE 9969) (R. 24-7-2019, BCNR-69, BOE 25-9) (R. 6-8-2019, BCNR-70, BOE 22-10) (R. 20-11-2019, BCNR-72, BOE 10-12) (R. 4-12-2019, BCNR-73, BOE 21-1-2020) (R. 3-1-2020, BOE 23-9, ref. BOE 11093) (R. 17-1-2020, BCNR-78, BOE 18-6) (R. 21-1-2020, BCNR-78, BOE 18-6, ref. BOE 6375) (R. 11-2-2020, BCNR-78, BOE 24-6) (R. 4-3-2020, BCNR-79, BOE 3-7) (R. 11-3-2020, BCNR-79, BOE 6-7, ref. BOE 7350) (R. 1-6-2020, BCNR-79, BOE 23-7) (R. 3-6-2020, BCNR-79, BOE 24-7, ref. BOE 8506) (R. 10-8-2020, BCNR-81, BOE 28-9, ref. BOE 11320) (R. 2-9-2020, BCNR-82, BOE 2-10) (R. 16-9-2020, BCNR-82, BOE 7-10) (R. 21-9-2020, BCNR-82, BOE 9-10) (R. 20-10-2020, BCNR-83, BOE 4-11) (R. 20-11-2020, BCNR-84, BOE 7-12, ref. BOE 15780) (R. 20-11-2020, BCNR-84, BOE 7-12, ref. BOE 15781) (R. 20-11-2020, BCNR-84, BOE 7-12, ref. BOE 15785) (R. 26-11-2020, BCNR-84, BOE 10-12, ref. BOE 15922) (R. 11-12-2020, BCNR-84, BOE 28-12, ref. BOE 17074) (R. 13-1-2021, BCNR-86, BOE 5-2) (R. 20-1-2021, BCNR-86, BOE 12-2, ref. BOE 2086) (R. 1-2-2021, BCNR-86, BOE 18-2) (R. 26-2-2021, BOE 22-4) (R. 1-3-2021, BCNR-88, BOE 23-4) (R. 7-5-2-021, BOE 24-5) (R. 7-6-2021, BCNR-90, BOE 29-6, ref. BOE 10788) (R. 9-6-2021, BCNR-90, BOE 29-6, ref. BOE 10797) (R. 14-7-2021, BCNR-91, BOE 29-7, ref. BOE 12740) (R. 21-7-2021, BCNR-92, BOE 5-8, ref. BOE 13429) (R. 22-7-2021, BCNR-92, BOE 5-8, ref. BOE 13436) (R. 30-7-2021, BCNR-92, BOE 11-8) (R. 10-9-2021, BCNR-94, BOE 18-10, ref. BOE 16917) (R. 5-10-2021, BCNR-95, BOE 3-11) (R. 26-10-2021, BCNR-95, BOE 22-11) (R. 2-11-2021, BCNR-95, BOE 25-11, ref. BOE 19442) (R. 4-11-2021, BCNR-95, BOE 26-11, ref. BOE 19577) (R. 22-11-2021, BCNR-96, BOE 9-12) (R. 29-11-2021, BCNR-96, BOE 17-12) (R. 1-12-2021, BCNR-96, BOE 22-12, ref. BOE 21179) (R. 2-12-

2021, BCNR-96, BOE 22-12) (R. 22-12-2021, BCNR-97, BOE 4-1-2022, ref. BOE 182) (R. 22-12-2021, BCNR-97, BOE 4-1-2022, ref. BOE 184) (R. 22-12-2021, BCNR-97, BOE 4-1-2022, ref. BOE 187) (R. 23-12-2021, BCNR-97, BOE 4-1-2022, ref. BOE 191) (R. 19-1-2022, BCNR-98, BOE 16-2) (R. 1-3-2022, BCNR-99, BOE 24-3, ref. BOE 4690) (R. 1-3-2022, BCNR-99, BOE 24-3, ref. BOE 4691) (R. 4-4-2022, BCNR-100, BOE 25-4, ref. BOE 6649) (R. 4-4-2022, BCNR-100, BOE 25-4, ref. BOE 6650) (R. 25-4-2022, BCNR-101, BOE 16-5, ref. BOE 8003) (R. 26-4-2022, BCNR-101, BOE 16-5, ref. BOE 8005) (R. 23-5-2022, BCNR-102, BOE 14-6, ref. BOE 9809) (R. 1-6-2022, BCNR-102, BOE 29-6) (R. 11-7-2022, BCNR-104, BOE 2-8, ref. BOE 13028) (R. 12-7-2022, BCNR-104, BOE 2-8, ref. BOE 13034) (R. 13-7-2022, BCNR-104, BOE 2-8) (R. 18-7-2022, BCNR-104, BOE 4-8) (R. 20-7-2022, BCNR-104, BOE 4-8, ref. BOE 13151) (R. 20-7-2022, BCNR-104, BOE 4-8, ref. BOE 13153) (R. 24-11-2022, BCNR-108, BOE 12-12, ref. BOE 20995) (R. 1-12-2022, BCNR-108, BOE 20-12) (R. 13-1-2023, BCNR-110, BOE 9-2) (R. 25-1-2023, BCNR-110, BOE 14-2, ref. BOE 3958) (R. 25-1-2023, BCNR-110, BOE 14-2, ref. BOE 3959) (R. 31-1-2023, BCNR-110, BOE 20-2) (R. 2-2-2023, BCNR-111, BOE 3-3) (R. 15-2-2023, BCNR-111, BOE 8-3) (R. 22-2-2023, BCNR-111, BOE 15-3, ref. BOE 6851) (R. 27-2-2023, BCNR-111, BOE 20-3) (R. 8-3-2023, BCNR-111, BOE 27-3, ref. BOE 7839) (R. 29-3-2023, BCNR-112, BOE 18-4) (R. 17-4-2023, BCNR-113, BOE 8-5, ref. BOE 10954).

Calificación: Se deniega la inscripción solicitada en cuanto a la base gráfica y a la rectificación de cabida de la finca porque dicha base gráfica catastral ya no existe en la actualidad y por oposición de colindante registral que evidencia un conflicto de naturaleza civil acerca de la porción de terreno controvertido.

A solicitud del presentante se podrá proceder a la inscripción parcial de los títulos de herencia y declaración de obra nueva, sin rectificación de superficie y sin inscripción de base gráfica.

La vigencia del asiento de presentación se prorroga por plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente, de conformidad con lo dispuestos en el art. 323 de la Ley Hipotecaria.

Contra esta calificación podrá (…)

En Cambados a veintiséis de junio del año dos mil veintitrés La Registradora (firma ilegible) Firmado: Rosa Juana López Gil Otero».

III

Contra la anterior nota de calificación, don E. C. P., interpuso recurso el día 14 de agosto de 2023 mediante escrito en los siguientes términos:

«La parcela cuya inscripción se pretende se identifica en la cartografía del catastro con la referencia catastral 8259907NH1085N0001JY y con la finca Registral 3531 del municipio de Cambados denominada «(…)».

Vista la Nota de Calificación en la que se le informa a Don E. C. P. que se le deniega la inscripción en cuanto a la base gráfica y la rectificación de la cabida de la finca a causa de la modificación de la representación gráfica y que ahora en la actualidad ya no existe por la oposición del colindante Don B. A. P., quién ha presentado un recurso ante el Catastro (Don L. A. R.) manifestándose en contra de dicha alteración por integrar dentro de la parcela de Don E. C. P. un camino público. Ante esta situación, el catastro entiende que existe un conflicto en cuanto a la propiedad del camino motivo por el cual ha procedido a retrotraer la

modificación gráfica anulando el procedimiento de subsanación de la parcela en la cartografía del catastro.

Ante estos hechos y dado que no se ha procedido a la inscripción de la finca cabe presentar el siguiente recurso en el que se expone lo siguiente:

Primero: Como antecedentes cabe manifestar que el Registro de la Propiedad ha procedido a la inscripción de la finca de Don B. A. P. con fecha del 22 de Diciembre de 2020 practicándose la rectificación de la cabida y la base gráfica de la parcela, pasando esta de una superficie de 3144 m² a 3837 m² sin que se le notificara a don E. C. P. en su condición de colindante y posible afectado por la modificación. Asimismo, también cabe destacar que tampoco recibió ninguna notificación del catastro en la que le informasen de la modificación gráfica pretendida por Don B. A. P.

Segundo: En cuanto a la titularidad de los predios o la superficie que albergan los mismos no existe conflicto alguno dado que los límites de las parcelas tanto de Don E. C. P. como de Don B. A. P. se encuentran perfectamente definidos en el terreno y en los propios títulos de propiedad cuyas copias se aportan al presente escrito así como las notas simples y las notas marginales del Registro de la propiedad del predio del Sr. B. A. P.

Tercero: Tal y como se puede apreciar en los documentos que se adjuntan al presente escrito correspondientes a la finca del Sr. B. A. P. este ha procedido a realizar una subsanación de la cabida de su Escritura y posteriormente ha procedido a realizar la coordinación de la parcela en el catastro y el Registro de la propiedad procediendo nuevamente a inscribir la parcela en el Registro de la propiedad tal y como se muestra actualmente la representación gráfica de la parcela en la cartografía.

Ante esta situación, cabe manifestar que la modificación gráfica pretendida de la finca 8259907NH1085N0001JY del Sr. E. C. P., colindante por el viento este con la finca del Sr. B. A. P. no invade para nada la representación gráfica del predio de su titularidad que se muestra en el catastro y por lo tanto, este no tiene la potestad para manifestarse en contra de una modificación gráfica cuando su predio no se ve afectado ya que de tratarse de un camino público como se insinúa quien debería de presentar alegaciones al respecto sería el propio Concello de Cambados.

Cuarto: Con el fin de acreditar que existe un error en la cartografía del catastro y que tal camino público no existe se solicita al concello de Cambados el certificado que acredite el régimen jurídico del camino que se muestra en el Catastro, dado que en el expediente sólo se encontraba recogido un informe del técnico municipal con la propuesta de Resolución. Pues bien, tal y como se puede apreciar en el certificado emitido por el Concello de Cambados el trazado del vial que se muestra en la cartografía del Catastro no se corresponde con ningún camino municipal, y por ello este debe ser eliminado de la cartografía dado que forma parte de la entrada a la vivienda que se haya enclavada sobre la parcela objeto de subsanación en el Catastro.

Quinto: Del mismo modo, con el fin de acreditar que dicho terreno forma parte del predio de Don E. C. P., se procede a la consulta de los títulos previos, siendo el primero de ellos la Escritura de Permuta otorgada ante el Notario Don Francisco Reverter de Luján con fecha del 6 de Diciembre de 1942. En este entonces, la titularidad de la finca le pertenecía a la madre de Don E. C., Doña E. P. R., correspondiéndose la parcela con la finca denominada «(…)» que según se describe los lindes, dice:

«Linda Norte, A. P.; Sur, C. C., Este, Era de la casa de A. P. (hoy la parcela del Sr. B. A. P.), y Oeste, M. P.».

Como es evidente en el título de propiedad no se menciona en el viento Este la existencia de ningún camino ni público ni privado.

Del mismo modo, la protocolización de la partición por actos intervivos otorgada por Doña E. P. R. (madre de Don E. C. P.) ante el Notario Don José Ángel Dopico Álvarez con fecha del 13 de Diciembre de 1984, partición que ha sido realizada por don L. A. R. quien ha valorado y descrito cada uno de los bienes que forman parte del haber hereditario, hecho que llama especialmente la atención, dado que el Sr. A. ha procedido a la redacción del cuaderno particinal [sic] describiendo la finca urbana denominada «(…)» adjudicada a don E. C. P. del siguiente modo:

«Casa, de planta baja, con era, hórreo, alpendre, pozo, y demás terreno dedicado a viñedo, labradío y frutales, ocupando la cabida total junto con fundos de edificaciones de dieciocho áreas y ochenta y seis centiáreas, equivalentes a treinta y seis concas.- Linda: Norte, A. P.; Sur, Carretera; Este, era de la casa de A. P.; Oeste, M. C.»

Con lo cual, el Sr. L. A. R. redacta y elabora un documento en el que se describe la finca en su viento Este lindado con A. P. (B. A. P.) en el que no existe camino intermedio entre ambos predios y ahora presenta un informe pericial en el que manifiesta todo lo contrario, con lo cual la veracidad de sus manifestaciones se encuentran en entredicho, hecho que se acredita con la documentación que se aporta al presente escrito.

Sexto: Con el fin de demostrar que no existe tal camino interpuesto entre ambas propiedades se solicita al Registro de la Propiedad las Inscripciones previas del predio de Don B. A. P. (…)

La parcela de Don B. A. P. se corresponde con la finca Registral 3507, que como se puede ver en la nota marginal de la primera inscripción se describe del siguiente modo:

«...Linda: Norte, huerta de A. P.; Sur Carretera; Este, camino (…) y Oeste de A. P...».

En la segundo [sic] inscripción de la parcela en el año 2020 la finca se describe del siguiente modo:

«...Norte, con otra casa y huerta de A. P., hoy E. A.; Sur, carretera y en parte J. R. C., Este, Camino (…) y Oeste más de A. P.» (padre de Doña E. P. R.).

Por lo tanto, se puede concluir que en los títulos previos del Sr. B. A. P. en el linde Oeste de su propiedad nunca ha existido un camino y menos público como ya se ha certificado, sino que este linda con la finca de don E. C. P.

Séptimo: Según se recoge en la Ley Hipotecaria del Catastro los datos existentes en la cartografía son veraces salvo que se acredite y se demuestre lo contrario, en este sentido, cabe manifestar que se ha acreditado y demostrado la existencia de un error en la cartografía del catastro al reflejarse un camino público cuando este no existe como tal y por lo tanto debe ser eliminado de la cartografía.

La existencia de este error en la cartografía del catastro ha sido utilizado por el Sr. B. E. P. para proceder a la alteración de los lindes de su propiedad y manifestar que el linde Este de su propiedad linda con la finca de Doña E. P. R. (hoy Don E. C. P.) y con camino principal de acceso interpuesto para ambas propiedades y en parte otra propiedad de Don B. A. P., Registral 3509. Pues bien, el Sr. B. A. P. en su afán por modificar la descripción de sus lindes hace constar en su título público que en el viento Oeste de su propiedad también linda con la finca registral 3509, cuando esta finca se encuentra situada a más de 1 kilómetro de distancia y como se puede ver en la nota simple de dicha parcela ésta no sólo se encuentra situada en otro paraje sino que tampoco es colindante con la parcela del Sr. B. A. P.

Octavo: la modificación pretendida por Don E. C. P. tiene como objeto adaptar la cartografía del catastro a la realidad física del terreno ya que como se ha acreditado no existe ningún camino público como manifiesta Don B. A. P., ni se procede a mover ningún mojón dado que ambas parcelas ya se encuentran perfectamente delimitadas en el terreno y es

más, la finca de este último propietario se encuentra coordinada por lo que no se altera para nada ni la cartografía ni los mojones por lo que no puede manifestar en su escrito que se altera la realidad física de su parcela cuando esta queda inalterada.

Noveno: Del mismo modo, en las alegaciones expuestas por el Sr. B. A. P. manifiesta que el Sr. E. C. P. ha procedido a inventar la parcela 8259917NH1085N0000PT de 210 m² con el fin de apropiarse del camino, pues bien, si consultamos la cartografía del catastro del año 1957 podemos apreciar con claridad la existencia de la parcela 101: (…)

Por lo tanto, es evidente que no se ha inventado finca alguna y que las manifestaciones recogidas en las alegaciones efectuadas por el Sr. B. A. P. carecen de fundamento, finca que además se encuentra inscrita y coordinada con el catastro (8259917NH1085N0000PT).

Décimo: Tras consultar la cartografía del catastro del año 1957 se puede apreciar que la parcela del Sr. E. C. P. se corresponde con la parcela 100, concretamente con los recintos a, c, b y e, encontrándose las rodaduras del sendero enclavado sobre la parcela 100 no sobre la parcela 101, cuya titularidad corresponde a Don B. A. P. Del mismo modo, si comparamos la cartografía del catastro histórico con la cartografía actual, se puede apreciar que la vivienda del Sr. B. A. P. se encuentra formando parte del recinto e [sic] de la parcela 100: (…)

A la vista de la imagen del catastro del año 1957 se certifica que no existe ningún camino público al no encontrarse este trazado sobre el plano, sólo se aprecian las marcas de rodadura en el interior de la parcela 100 (…)

Ante esta situación y teniendo en cuenta ambas cartografías, se denota que existe un error en cuanto a la representación gráfica que se muestra en el catastro del año 1957 dado que la parcela 100 y 101 no se ajustan a la realidad física del terreno, pero también es verdad, que si partimos de las suposiciones expuestas por el Sr. B. A. P. de que el recinto e [sic] de la finca 100 es de su titularidad es evidente que la finca y la vivienda de Don E. C. P. carece de acceso, por lo que esta suposición no tiene sentido ni fundamento alguno y por lo tanto, el sendero que se muestra en la imagen del catastro del año 1957 se corresponde con el acceso que comunica la vivienda con la vía pública y no con un camino público o privado como quiere acreditar el Sr. B. A. P., hecho que se muestra con claridad en la propia imagen en la que se aprecia perfectamente que el sendero al igual que el acceso actual conducen directamente a la vivienda de Don E. C. P.

Undécimo: Otro de los argumentos expuestos por el Sr. B. A. P. en su oposición a la modificación gráfica propuesta pasa por manifestar que con la modificación propuesta este pasa a tener un exceso de cabida en su parcela por la apropiación del camino público, pues bien, no está de más recordar que los títulos previos del Sr. B. A. P. (finca registrada) la parcela se describía con una superficie de 3154 m² para pasar a una superficie de 3837 m² (existiendo un exceso de cabida del 21.65 %) por lo que este argumento no es suficiente para negarse a la modificación propuesta ya que su propia parcela posee un exceso de cabida y sin justificación alguna, lo que también podría llevar a pensar que la cartografía del año 1957 es correcta y que este se pudo apropiar del recinto e de la parcela 100.

Teniendo en cuenta los títulos previos de las fincas en cuestión, se deja clara la inexistencia de camino alguno, además el propio certificado del Concello de Cambados acredita que no existe camino público alguno por lo que se debe proceder a su eliminación de la cartografía del catastro por no ajustarse este a la realidad jurídica ni física del terreno. Por otro lado, resaltar que el predio del Sr. B. A. P. se encuentra coordinado en el Catastro y en el Registro de la Propiedad por lo que está dejando claro cuáles son sus límites de la propiedad, límites que como se puede apreciar en la representación gráfica pretendida por Don E. C. P. no invaden para nada el predio de Don B. A. P., por lo que la existencia o no del camino no es argumento suficiente para que el Sr. B. A. P. se manifieste en contra de la modificación pretendida, dado que su propiedad no se ve afectada. Del mismo modo, resaltar si el Sr. B. A. P. tiene derecho de paso o no a través del acceso de la finca de Don E. C. P. no es competencia o problema ni del Registro de la Propiedad ni del Catastro.

Asimismo, en la documentación aportada por el Sr. B. A. P. al catastro y al Registro de la propiedad existen dos informes periciales, los cuales sólo pretenden acreditar la existencia de un camino público por diferentes elementos físicos existentes en el terreno como ventanas, asfalto (la existencia de este pavimento no quiere decir que sea público) muros y demás elementos (informe pericial de Don L. A. R.) que carecen de validez cuando el propio concello de Cambados certifica que no se trata de un camino público, y por otro lado, aporta el informe pericial del Sr. A. A., que lo único que pretende es demostrar la existencia de un paso o acceso por el cual se sirve Don B. A. P., acceso cuya existencia no se niega pero que se encuentra formado parte del predio de Don E. C. P. (existiendo de este modo una servidumbre y no un camino).

Del mismo modo, el Sr. B. A. P. no aporta ningún documento o título que acredite que la franja de terreno que ocupa el acceso sea de su propiedad u ostenta parte de la misma, sólo aporta informes periciales con el fin de acreditar la existencia del paso, hecho que no se niega, dado que es el único acceso existente para la vivienda de don E. C. P., pero lo que sí está claro es que no se trata de un camino público tal y como manifiesta el Sr. B. A. P.

Duodécimo: Ante la calificación negativa de la finca 3531 por la alteración nuevamente del catastro a la situación inicial por la oposición del colindante Don B. A. P., se redacta un recurso ante el TEAR en el que se exponen estas mismas cuestiones con el fin de que se subsane nuevamente la cartografía del catastro para la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad, aportándose junto al presente escrito una copia del justificante de presentación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la documentación que se adjunta al presente escrito con el fin de justificar la inexistencia del camino, se ruega que se proceda nuevamente a la calificación de la finca para su inscripción dado que el terreno del camino que se representa en el catastro forma parte de la finca registral 3531, por el cual, se accede desde la vía pública a la vivienda y terreno de Don E. C. P., y así lo acredita el propio certificado del Concello de Cambados y los títulos previos de Don B. A. P., quién además recientemente ha coordinado su parcela en el catastro y en el Registro de la propiedad dejando claros cuales son los lindes de su propiedad. Del mismo modo, también cabe resaltar que en la cartografía del catastro sólo se representan los caminos públicos mientras que los caminos privados ya sean servidumbres o serventías estos no figuran representados en la cartografía, por lo que se debe proceder a la eliminación de este trazado al no ser de naturaleza pública.

Con lo cual, es evidente que no existe conflicto alguno en cuanto a la titularidad del camino, lo que sucede es que Don B. A. P. quiere aprovechar el error existente en el catastro con el fin de hacer constar en su título de propiedad la existencia de un camino de acceso a su propiedad cuando no posee dicho acceso pero como ya se dijo anteriormente, este asunto no es competencia ni del catastro, ni del Registro de la Propiedad, pero sí la de modificar la cartografía en base a la documentación jurídica y a las pruebas aportadas que certifican la existencia del error (…)».

IV

Mediante escrito de fecha 5 de agosto [sic] de 2023 (debe ser un error de fecha, pues es anterior a la del recurso, de fecha 11 de agosto de 2023), la registradora de la Propiedad se ratificó en su calificación, emitió informe y remitió el expediente a este Centro Directivo.

En dicho informe hacía constar que «dicha nota de calificación negativa de fecha 26 de junio de 2023 fue notificada a la Sra. Notario autorizante, en su doble condición de autorizante de la escritura y presentadora del documento, con fecha 5 de julio de 2023, notificación que fue efectuada en ese día por dos vías, fax y correo electrónico de la notaría, según consta en los justificantes que se acompañan a la nota de calificación (…)

Con fecha 14 de agosto de 2023 tiene entrada en este Registro de la Propiedad el recurso interpuesto por don E. C. P.

Dada la fecha de notificación de la calificación negativa, y la fecha de presentación del recurso, resulta que el recurso se ha presentado fuera del plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la calificación que establece la Ley Hipotecaria».

Se aportaban justificantes de las notificaciones efectuadas.

Y que «se dio traslado del recurso a la Notario autorizante Doña María Elena Loira Pastoriza, sin que hasta la fecha se hayan recibido alegaciones».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

1. Se deniega la inscripción de la georreferenciación catastral solicitada porque dicha base gráfica catastral ya no existe en la actualidad, al haber sido rectificada por Catastro, y por concurrir durante la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria oposición de un colindante registral que evidencia un conflicto de naturaleza civil acerca de la porción de terreno controvertido.

El promotor recurre alegando, en esencia, que la finca de este último propietario se encuentra georreferenciada y coordinada con el Catastro, y no existe invasión alguna de su finca.

La registradora expresa en su informe que el recurso es extemporáneo, ya que «dicha nota de calificación (…) fue notificada a la Sra. Notario autorizante, en su doble condición de autorizante de la escritura y presentadora del documento, con fecha 5 de julio de 2023, notificación que fue efectuada en ese día por dos vías, fax y correo electrónico de la notaría, según consta en los justificantes que se acompañan a la nota de calificación», y el recurso interpuesto es de fecha 11 de agosto de 2023 y tiene entrada el día 14 de agosto de 2023.

2. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria establece que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma» y que «el plazo para la interposición será de un mes y se computará desde la fecha de la notificación de la calificación».

En el presente caso consta que la notificación de la calificación se efectuó el día 5 de julio de 2023 y, por tanto, el recurso, de fecha 11 de agosto de 2023, presentado el día 14 de agosto de 2023, es extemporáneo y ha de ser inadmitido.

Toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de

manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

3. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporáneo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de octubre de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de noviembre de 2023 (5.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. R. M. E., abogada, en nombre y representación de don F. J. Q. E., contra la negativa del registrador de la Propiedad de Palma de Mallorca número 9, don José Pablo Bolado Rodrigo, a inscribir la cesión y adjudicación de la mitad indivisa de determinado inmueble mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 27 de julio de 2023, fue notificada al interesado el día 28 de julio de 2023, y que el recurso se interpuso mediante escrito presentado en el referido Registro de la Propiedad el día 29 de agosto de 2023, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser

subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

Respecto del cómputo del plazo, el citado artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina, en su párrafo último, que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», cuyo artículo 48.2 disponía que: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Es indudable, por tanto, que el «dies a quo» del cómputo no puede ser el mismo día en que se ha notificado la calificación, sino el siguiente («dies a quo non computatur in termino»), pero según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (*cfr.*, por todas, las Sentencias de 10 de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012 y 4 de agosto de 2013, y las Resoluciones de 14 de octubre de 2002 y 10 de junio de 2008), en el cómputo de plazos por meses al que se refería el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento («dies ad quem») había de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (*cfr.* la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 2013).

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en esta cuestión, introdujo una redacción respecto de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con

la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

En el presente caso, la notificación de la calificación negativa efectuada se practicó, como se ha expresado y consta en el expediente, el día 28 de julio de 2023; y si se tiene en cuenta que el recurso se interpuso el día 29 de agosto de 2023, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de noviembre de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (5.ª)

En el recurso interpuesto por don P. M. M., en nombre y representación de Inversiones las entidades «Inversiones Mattsell, S.L.U.» y «Patamval, S.L.», contra la nota de califica-

ción del registrador de la Propiedad accidental de Arona, don Miguel Ángel González Garrós, por la que suspende la inscripción de la vinculación de una zona de aparcamiento a un local comercial.

HECHOS

I

Mediante escritura autorizada el día 20 de julio de 2023 por el notario de Adeje, don Roberto José Cutillas Morales, con el número 3.845 de protocolo, se pretendía rectificar la descripción de la finca registral número 12.636 de Arona, cuyos titulares eran «Inversiones Mattsell, S.L.U.» y «Patamval, S.L.» por mitad e iguales partes, para vincularle una zona destinada a aparcamiento con una superficie total de 1.238,85 metros cuadrados como elemento común de uso exclusivo y, que asimismo, servía como servidumbre de paso a determinadas fincas.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Arona, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Previo examen y calificación de la escritura autorizada en Adeje el 20/07/2023 por el Notario Roberto J. Cutillas Morales, número 3845/2023 de protocolo, que motivó el asiento 100 del Diario 130, y en vista de los libros del Registro, con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, el Registrador ha decidido suspender la inscripción solicitada por adolecer de los siguientes defectos, en base a los siguientes:

Hechos:

Entrada número 5807 del año 2023
Presentado por Cutillas Morales, Roberto Jesús
Correspondiente al Asiento número 100 del Diario 130
Notario: Roberto J. Cutillas Morales Protocolo: 3845/2023

5807/2023. Don Roberto Jesús Cutillas Morales telemáticamente presenta a las trece horas y un minuto, una escritura Aclaratoria de Otra otorgada el veinte de julio del año dos mil veintitrés ante el Notario de Adeje, Don Roberto J. Cutillas Morales número 3845/2.023 de protocolo, por la que Comunidad Propietarios (…), Inversiones Mattsell SL y Patamval SL, aclaran y subsanan la escritura de Segregación, obra nueva y propiedad horizontal otorgada el doce de febrero del año mil novecientos ochenta y uno ante el Notario de Santa Cruz de Tenerife, Don Federico Nieto Viejobueno número 381/1.981 de protocolo, a fin de hacer constar la rectificación de la descripción de la urbana número setenta y siete, correspondiente a la finca número 12.636 de Arona, cuyos actuales titulares son Inversiones Mattsell SL y Patamval SL por mitad e iguales partes.

Se pretende vincular a la registral 12.636 una zona destinada a aparcamiento con la siguiente descripción que completará la descripción que consta actualmente en registro: (...) «terreno adjunto al edificio, con una superficie total de mil doscientos treinta y ocho metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados (1.238,85m2), como elemento común de uso exclusivo' Asimismo, sirve como servidumbre de paso al local en sótano perteneciente al propio edificio, a dos locales pertenecientes al Centro Comercial y a los bajos/sótanos de

la Urbanización (…), prohibiéndose la utilización del mismo como estacionamiento de vehículos que accedan a los locales y urbanización referidos» (...).

No procede rectificar la descripción del local número 77, conocido internamente como «Local Recepción y Administración (…)», aún con la aprobación de esta en Junta de la Comunidad de Propietarios (…), pues dicha zona destinada a aparcamiento no está incluida dentro de los límites perimetrales de la finca 13.593, que es aquella donde se asienta el edificio destinado a dicho Centro Comercial y Administrativo.

Dicha zona anexa pertenece a la registral 1.928, que es una de las fincas que está destinada a servir de base física para los servicios, usos e instalaciones de la Urbanización General denominada «(…)».

Dicha finca 1.928 consta descrita en registro de la siguiente manera:

Urbana: Trozo de terreno en término municipal de Arona, donde dicen «(…)», con una extensión superficial de cuarenta y un mil ochocientos setenta y un metros veintiocho decímetros cuadrados, que linda: al Norte y Este, con terrenos de Ten-Bel, Sociedad Anónima; al Sur, en parte con la finca segregada, y en parte con más terrenos de Ten-Bel, Sociedad Anónima; y al Oeste, en parte con la misma finca segregada, y en parte con Carretera (…) Sobre dicha parcela se han realizado las siguientes construcciones, totalmente terminadas: A) Edificio destinado a restaurante, denominado a efectos particulares de la Urbanización General (…), con una superficie total de seiscientos setenta y cinco metros cuadrados edificados, de los cuales cuatrocientos cinco metros cuadrados corresponden a superficie cerrada, y doscientos setenta metros cuadrados a una terraza descubierta con pérgolas. Consta de las siguientes dependencias: Cocina, aseos y comedor. Linda por sus cuatro puntos cardinales con zona ajardinada y sendas peatonales interiores de la Urbanización General «(…)». B) Complejo Deportivo, consta de cinco pistas de tenis con sus tribunas y seis postes de focos luminosos. Todo el Complejo se encuentra cerrado por redes metálicas y como anexo al mismo existe un gimnasio y un tenis-club. El complejo deportivo ocupa una superficie total de cuatro mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados. Las tribunas están situadas en la dirección Este y debajo de las mismas se encuentran unos depósitos, que asimismo se extienden a lo largo de toda la parte norte de las pistas de tenis. El Complejo deportivo linda: Sur o entrando, con zona ajardinada de la Urbanización General; Norte o fondo, con la Carretera (…); Este, con calle rodada de la Urbanización General que separa la zona ajardinada de la Urbanización General, de la Agrupación denominada a efectos particulares «(…)»; y Oeste, en parte con senda interior peatonal de la Urbanización y en parte con zona ajardinada. Como anexo al Complejo deportivo existe un pequeño kiosko de bebidas de forma hexagonal que ocupa una superficie de veinte metros cuadrados. C) Aparte de lo dicho hay un pequeño lago artificial, que ocupa una superficie total de ochocientos noventa y ocho metros cuadrados, una zona central con auditorio y zona ajardinada con diversas gradas que ocupa una superficie total de dieciocho mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados, estando el resto destinado a zona recreativa infantil y jardines, aparcamientos, viales y otros usos, que ocupan un total de diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados. A continuación, procedemos a describir los principales viales rodados existentes en esta finca: 1) Vial rodado principal de la Urbanización General «(…)», que tiene un ancho en parte a doce metros, en parte a quince metros, y en parte a siete metros. Cuenta con un arcén en ambos márgenes de un metro y, tanto en su margen derecho como en el izquierdo, de una acera de un ancho de tres metros cincuenta y cinco centímetros. Tiene una longitud de doscientos ochenta y siete metros. Transcurre en dirección Oeste-Este y por la misma tiene su entrada la Urbanización General, a su izquierda se encuentra la Agrupación (…) y la zona recreativa principal de la Urbanización General, a su derecha la recepción central y en Centro Comercial de la Urbanización General, y la zona ajardinada principal de la Urbanización por su entrada conecta con la Carretera (…) y

por su salida con otra vía rodada de la Urbanización. De la misma parten estos dos viales rodados secundarios: vial rodado de un ancho de cinco metros, con un arcén en ambos márgenes de un metro, y con una acera en su margen izquierdo de tres metros cincuenta y cinco centímetros. Tiene una longitud de doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados. Transcurre en dirección noroeste; tiene su entrada por el vial anteriormente descrito y su salida por la Carretera (…) A su izquierda se encuentra la agrupación (…) y a su derecha la zona recreativa principal de la Urbanización General. Vial rodado de un ancho en parte a siete metros y en parte a diez metros con una acera en ambos márgenes de un ancho de tres metros cincuenta y cinco centímetros y una longitud de ciento siete metros; nace en la vía principal antes descrita y muere en la parte trasera del Edificio de Recepción General después de bordear el lado Este de dicho edificio. Transcurre en dirección Norte-Sur y en su extremo final gira hacia el Oeste.

La zona de aparcamiento que se pretende vincular ahora a la registral 12.636, es sin lugar a dudas, de forma total o parcial, el vial rodado que consta subrayado en la descripción precedente.

En todo caso, se advierte igualmente que dicha finca, y por tanto afectando a dicho vial, tienen constituido, junto con otras, una servidumbre predial en favor de las registrales: 18.617, 2.784, 2.785, 2.786, 4.366, 4.368, 4.370, 4.372, 4.374, 8.913, 8.915, 8.917, 8.919, 6.933, 6.935, 6.937, 6.939, 6.941, 6.943, 6.945, 6.947, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.381, 2.382, 2.383, 2.384, 2.385, 3.151, 3.152, 1.834 a 1.859, 1861 a 1.867, 1.876 a 1.889, 8.972, y tres fincas más que no han tenido acceso a este Registro, y de las que en su caso resulten de ellas por División Horizontal; en virtud de dicha servidumbre esta finca es propiedad privativa del titular de la misma, pero de uso común de todos los propietarios y usuarios de las repetidas fincas.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 10, 17 y 24 de la Ley de Propiedad Horizontal. Artículo 9, 20 y 199 de la Ley Hipotecaria. Artículo 26.2 de la Ley de Suelo Estatal. Artículo 78 del Real Decreto 1093/1997 por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística. Artículo 275 de la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canaria.

Por todo lo expuesto, se deberá segregar, con el consentimiento del titular actual de la finca 1928, la porción de terreno que se pretende vincular como elemento de uso exclusivo a la registral 12.636, todo ello con previa obtención de la correspondiente licencia municipal de segregación o de la declaración municipal de su innecesariedad. Posteriormente, se deberá agrupar a la finca 13.593, donde está constituido el Centro Comercial y Administrativo (…), y a continuación desvincularlo como elemento común, todo ello en acuerdo de la junta de propietarios. Asimismo, se deberá obtener el consentimiento de todos los titulares de las fincas a cuyo favor está constituida la servidumbre que recae sobre la finca 1.928.

La presente calificación podrá (…)

Arona-Los Cristianos a veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Miguel Ángel González Garrós registrador/a de Registro Propiedad de Guía de Isora [sic] a día veinticinco de agosto del dos mil veintitrés».

III

Contra la anterior nota de calificación, don P. M. M., en nombre y representación de Inversiones las entidades «Inversiones Mattsell, S.L.U.» y «Patamval, S.L.», interpuso recurso el día 4 de octubre de 2023 mediante escrito en los siguientes términos:

«Alegaciones

Primera. En el presente Recurso se pretende aclarar la delimitación de dos fincas situadas en Costa del Silencio, en (…), término municipal de Arona. La finca 1 corresponde a la finca registral 13.593 y alberga el centro comercial y administrativo de (…) La finca 2 corresponde a la finca registral 1.928 y está destinada al parque urbano de la urbanización.

1.1 datos del emplazamiento

Las fincas se ubican en la Urbanización (…), término municipal de Arona. En la siguiente imagen aérea se ha delimitado las dos fincas. Al oeste la finca 1 en la que se emplaza el centro administrativo y comercial de (…) y complejo (…) A este la finca 2 correspondiente al parque urbano.

[se inserta imagen]

La finca 1, correspondiente a la finca registral 13.593. Incluye diferentes referencias catastrales, siendo la finca 7596702CR3979N la que limita con la finca 2. De acuerdo con el levantamiento topográfico la finca cuenta con una superficie de 37.694,18 m2.

[se inserta imagen]

La finca 2, correspondiente a la finca registral 1.928. Incluye dos referencias catastrales, 7795401CR3979N0001PM y 7997102CR3979N0001QM, siendo la primera la que limita con la finca 1. En las escrituras se indica que la finca tiene una superficie de 41.871,28 m2. De acuerdo con el levantamiento topográfico la finca cuenta con una superficie de 49.215,66m2.

[se inserta imagen]

Por la recurrente se realizó un levantamiento topográfico de la urbanización, incluida la zona afectada, y se proyectaron las parcelas siguiendo las descripciones de las escrituras aportadas por los propietarios.

El siguiente plano recoge la delimitación de dichas fincas. Por otro lado, en la documentación gráfica adjunta al presente documento se recogen los planos a escala.

[se inserta imagen]

La zona a delimitar corresponde a la vía de acceso ubicada al este del edificio administrativo y que sirve de acceso al complejo (…)

[se inserta imagen]

1.2 Normativa urbanística

Las fincas han sido recogidas por distintos documentos urbanísticos a lo largo de las últimas décadas. A continuación se listan los documentos de forma cronológica, siendo la normativa de mayor rango es el Plan General de ordenación.

1.2.1 Estudio de Detalle del Edifico del Centro Administrativo y Comercial

El estudio de detalle del Centro Administrativo y Comercial de (…), redactado en julio de 1979, señala la ordenación de volúmenes del citado edificio. En la planimetría del documento se recogen planos generales del edificio y entorno, planos de plantas, alzados y secciones. Dentro de los planos generales destacamos el plano N.º 2 denominado «Delimitación y Parcelario Actual». En este plano se grafía con línea punteada la delimitación de la par-

cela del Centro Administrativo y Comercial. En el plano se puede ver claramente que la vía rodada, al este del edificio, forma parte de la parcela.

[se inserta imagen]

12.2 Plan General de Ordenación Urbana

El planeamiento vigente, redactado en 1987, recoge la zonificación de las distintas parcelas de (…) En el plano P.3f denominado «Zonificación del Suelo Urbano (…)» se recogen las parcelas clasificadas como 5a - Bloques Aislados (…) dentro de la cual se ubica la finca 1. Por otro lado se recoge la zona C1 -Parque Urbano (zona verde), dentro de la cual se ubica la finca 2. Ambas zona [sic] están claramente delimitadas y se puede ver que la vía rodada al este del edificio administrativo forma parte del suelo destinado a Bloques aislados y no al parque urbano.

[se inserta imagen]

1.2.3 Plan de Modernización, mejora e incremento de la competitividad del sector turístico de (…)

Este planeamiento, redactado en 2015, actualmente no está vigente, sin embargo al tratarse de un documento más reciente se recogen los elementos de la urbanización existente. En los planos no solo se reconoce la vía rodada del complejo (…), sino que se recoge además el recorrido peatonal paralelo a este, que va bordeando el parque urbano. En este documento de ordenación la finca 1, con el edificio administrativo y la vía rodada en su margen derecha, pertenecen a la parcela de uso Terciario/Recreativo/Equipamiento. Por otro lado la finca 2 queda recogida como Espacio libre -Parque urbano. Entre ambas zonas se recoge el paseo peatonal existente, que forma parte del viario público.

[se inserta imagen]

1.3 Antecedentes - Fotografías aéreas

A continuación se recoge la evolución histórica de las parcelas a través de diferentes fotografías aéreas de la fototeca de Grafcan.

En el fotograma de 1970 se aprecia el inicio de la urbanización. Al norte de la piscina natural se ha ejecutado el edificio denominado «(…)». Hacia el este se ve el complejo «(…)». Todavía no se había construido el centro administrativo ni el parque urbano, sin embargo se había ejecutado el inicio de la vía principal, actualmente calle (…), que solo llega hasta la alineación del edifico «(…)» y gira hacia el sur hasta dicho edificio.

[se inserta imagen]

En el fotograma de 1977 se puede ver la ejecución de los sótanos del centro de administrativo y comercial y en la margen derecha se aprecia el vial, aun de tierra, que da acceso a la parcela. A la derecha del camino de tierra se puede ver el parque. En la esquina noroeste del parque se puede ver una jardinera circular. este elemento es importante porque Sique existiendo en la actualidad y marca el límite de la parcela. Entre el camino de tierra y el parque, y tangente a la jardinera circular, se aprecia una delgada línea que corre de norte a sur y que corresponde al vallado de las parcelas. Esta línea se mantendrá hasta la actualidad.

[se inserta imagen]

En el fotograma de 1982, el centro administrativo se encuentra terminado, así como el aparcamiento lateral, con una vía rodada central y aparcamiento en paralelo hacia el lado oeste y en batería hacia el lado este. Hacia el final del aparcamiento se ve un camino de tierra que lleva hacia el edificio (…) Al este se ve el parque en ejecución, todavía no se ha terminado la zona central. En la esquina noroeste se ve la jardinera circular y el camino paralelo al aparcamiento del centro administrativo aun sin terminar.

[se inserta imagen]

En el fotograma de 1987 ya se pueden las obras terminadas en el estado que se conserva en la actualidad. Al oeste el edificio administrativo con su aparcamiento y las vías rodadas que conducen a los sótanos de centro comercial y de (…) Al este, el parque con las aceras actuales y el paseo que nace alineado con la jardinera circular y discurre de norte a sur hasta que finalmente gira con una amplia curva hacia el este.

[se inserta imagen]

Segunda. Observaciones a la escritura de la finca 1.928

A través de la notificación del Registro de la Propiedad, con no de entrada 5807 y respecto del no de protocolo: 3845/2023, se pone de manifiesto que la «zona destinada a aparcamiento no está incluida dentro de los límites perimetrales de la finca 13.593, que es aquella donde se asienta el edificio destinado a dicho Cento [sic] Comercial y administrativo». A continuación se recoge la descripción de la finca 1.928, correspondiente al parque urbano.

Sin embargo se encuentran algunas discrepancias con respecto al estado actual de la urbanización, intentando en este recurso clarificar la situación actual de aparcamiento situado al este del edificio administrativo.

2.1 La descripción de la finca 1.928 señala que el terreno tiene una extensión de 41.871,28m2.

Sobre el levantamiento topográfico realizado para este informe, se ha grafiado la superficie de la finca 1.928 ajustándonos a la descripción de los lindes descritos en la escritura, pero la superficie resultante es muy distinta. Ajustándonos a dichos lindes la parcela tendría una superficie de 49215,66m2, es decir un exceso de 7.344,38 m2, un 17% más de superficie. La desviación de la superficie es demasiado grande para deberse al desplazamiento de uno de los bordes de la parcela, siendo más probable un-error en la descripción. La escritura se refiere a «los principales viales rodados existentes en esta finca» sin embargo se incluye entre estos viales el aparcamiento del edificio administrativo y comercial, debiendo tomarse como límite exterior.

La descripción señala: «Vial rodado: de un ancho en parte de siete metros y en parte a diez metros con una acera en ambos márgenes de un ancho de tes metros cincuenta y cinco centímetros y una longitud de ciento siete metros; nace con la vía principal antes descrita y muere en la parte trasera del Edificio de Recepción General después de bordear el lado Este de dicho edificio. Transcurre en dirección Norte-Sur y en su extremo final gira hacia el Oeste.»

La descripción del vial en sus anchos corresponde con los anchos del aparcamiento del centro administrativo, sin embargo, la longitud, señalada en 107 metros no corresponde con la realidad, ya que la rampa de acceso a los sótanos del centro comercial se encuentra a 73 metros y la distancia al edificio (…) se encuentra a 116 metros. Por otro lado la distancia de 107 metros si corresponde con la longitud del vial que se encuentra en el parque urbano. pero este no gira hacia el oeste sino hacia el este, bordeando el parque. tal y como ya se hizo constar al describir el fotograma de 1987 en el punto 1.3 anterior.

2.2. Comparación con los instrumentos urbanísticos y las fotografías aéreas.

Por otro lado todos los documentos de ordenación mencionados en los apartados anteriores señalan que el aparcamiento y rampas a los sótanos pertenecen a la parcela del edificio administrativo. En particular el estudio de detalle del propio edificio administrativo y comercial que señala claramente el límite de la parcela.

No parece tener mucho sentido que las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones del complejo (…) se encuentren en la parcela colindante, generando una servidumbre

innecesaria para el funcionamiento del complejo, más aún cuando el uso de dichos viales se viene usando al menos desde 1977 como se puede ver en las fotos aéreas del complejo.

2.3. Análisis de la escritura que ha constituido el último título de dominio de la finca 1.928.

Y como dato también relevante, en la escritura de Dación en Pago que se otorga de la finca 1.928 el día 08.08.2014 bajo el número 1.803 del notario de Adeje Don Roberto J. Cutillas Morales, la misma se redacta según las determinaciones del Plan de Modernización, donde señalan un aprovechamiento urbanístico en la parcela lindante con (…), motivación de la compra de dicha finca, y donde también se refleja que a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento deberá ceder gratuitamente la superficie de cesión que le corresponda.

Si observamos la planimetría del PMM., se determina claramente que el vial en debate pertenece a la finca 13.593 (de donde procede la finca 12.636 de los recurrentes), existiendo otro vial paralelo al mismo con las mismas dimensiones lineales. pero con giro al Este, siendo además coincidente con plano realizado por la propiedad, y que a su vez coincide con los límites del PMM.

Por estas razones entendemos que la franja del aparcamiento del que se pretende su inscripción por las recurrentes descrita en la escritura que constituye título de dominio de los mismos pertenecen a la propia finca 12.636 tal y como queda acreditado con la escritura y aclaratoria otorgada ante el notario Don Roberto J. Cutillas Morales el 20.07.23 bajo el número 3.845 de su protocolo».

IV

Mediante escrito, de fecha 16 de octubre de 2023, el registrador de la Propiedad accidental se ratificó en su calificación, emitió informe y remitió el expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 20, 38 y 326 de la Ley Hipotecaria.

1. Se pretende rectificar la descripción de la finca registral 12.636 de Arona, que data del año 1981, para vincularle ahora una zona destinada a aparcamiento con una superficie total de 1.238,85 metros cuadrados como elemento común de uso exclusivo.

El registrador suspende la inscripción de tal rectificación porque esa «zona destinada a aparcamiento (…) pertenece a la registral 1.928», que está inscrita a favor de persona distinta de los otorgantes de la escritura calificada. Además, dicha finca tiene constituida, como predio sirviente, junto con otras, una servidumbre predial en favor de numerosas fincas registrales. Por todo lo expuesto, añade, «se deberá segregar, con el consentimiento del titular actual de la finca 1928, la porción de terreno que se pretende vincular como elemento de uso exclusivo a la registral 12.636, todo ello con previa obtención de la correspondiente licencia municipal de segregación o de la declaración

municipal de su innecesariedad. Posteriormente, se deberá agrupar a la finca 13.593, donde está constituido el Centro Comercial y Administrativo (…), y a continuación desvincularlo como elemento común, todo ello en acuerdo de la junta de propietarios. Asimismo, se deberá obtener el consentimiento de todos los titulares de las fincas a cuyo favor está constituida la servidumbre que recae sobre la finca 1.928».

Las sociedades recurrentes alegan, en esencia, que «la franja del aparcamiento del que se pretende su inscripción (…) pertenecen a la propia finca 12.636».

En el informe que emite el registrador tras la interposición del recurso hace constar que «toda la documentación complementaria que se adjunta al recurso, constituida por planos, fotos aéreas, consultas descriptivas y gráficas a catastro, etc. no acompañaron al título a la hora de su presentación en el registro, por tanto, no se tuvieron a la vista en el momento de su calificación».

Y consta que la calificación recurrida, de fecha 25 de agosto de 2023, fue notificada ese mismo día al notario autorizante, que también ostenta la condición de presentante telemático. Y tres días después, el día 28 de agosto de 2023, fue adicionalmente notificada al interesado, quien recurrió contra dicha nota mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2023 y que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad en ese mismo día.

2. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

El artículo 30, apartados 4 y 5, de la Ley 39/2015 establece: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

3. En el supuesto objeto de este recurso, según el informe del registrador de la Propiedad, la calificación se emitió con fecha 25 de agosto de 2023 y fue notificada al notario, como autorizante y como presentante, el mismo día por vía telemática; adicionalmente, al interesado se le notificó el día 28 de agosto de 2023.

Dado que, según el citado informe del registrador de la Propiedad, el recurso fue interpuesto el día 4 de octubre de 2023, el recurso debe rechazarse por extemporáneo.

4. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporáneo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de diciembre de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (6.ª)

En el recurso interpuesto por don Íñigo Fernández de Córdova Claros, notario de Cádiz, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de El Puerto de Santa María número 4, doña Paloma Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara, por la que se suspende la inscripción de la rectificación de la descripción y titularidad de dos fincas.

HECHOS

I

Mediante escritura de rectificación otorgada el día 27 de julio de 2023 ante el notario de Cádiz, don Íñigo Fernández de Cordova Claros, con el número 1.614 de protocolo, se pre-

tendía a la rectificación de las descripciones de las fincas registrales número 683 y 1.433 del Registro de la Propiedad de El Puerto de Santa María número 4, en cuanto a su situación, número que les correspondía a las mismas dentro de la división horizontal, posición en la calle de su situación y linderos, solicitada por las sociedades «Vulcanizados Alfonso, S.L.» y «Poolgeyser, S.L.», actuales titulares registrales de dichas fincas, y con el consentimiento de «Banco Santander, S.A.», titular de sendos derechos hipotecarios sobre dichas fincas.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de El Puerto de Santa María número 4, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Referencia del documento calificado: Entrada número 1756/2023.
Asiento Diario: 135/ 34.
Autorizante: Notario de Cádiz, D. Iñigo Fernández de Córdova Claros, escritura de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, número 1614/2023 de protocolo.-
Objeto: rectificación.
Nota de calificación registral
Antecedentes de Hecho:

Primero: Que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés se presentó telemáticamente en este Registro de la Propiedad copia electrónica autorizada del documento de referencia, y con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés se presentaron telemáticamente la carta de pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y comunicación al Ayuntamiento de esta Ciudad a efectos del Impuesto de Plus Valía.
Segundo: En este Registro resultan inscritas las siguientes dos fincas urbanas:

a) Finca registral 1.433. Número nueve, de la división horizontal: nave de uso industrial, señalada con el número nueve, en la parcela señalada con el número treinta y ocho del Polígono Industrial denominado (…), en esta Ciudad, con frente a la calle (…) Primera contando de izquierda a derecha según se mira desde la calle de su situación. Tiene una superficie construida de trescientos cincuenta y cuatro metros setenta decímetros cuadrados. Tiene además un patio delantero descubierto, situado entre su fachada principal y la acera de la calle a la que tiene su frente, con superficie de doscientos nueve metros diez decímetros cuadrados, y linda entrando frente, la calle de su situación, derecha, nave número diez de la división del conjunto, izquierda, calle (…), y fondo, nave número siete de la división del conjunto y espacios libres y de accesos. Su cuota es de cuatro enteros, doscientos ochenta y dos milésimas por ciento. Inicialmente constaba catastrada con el número 0062401QA5506A0010XG, y posteriormente se cambió por la Referencia Catastral número 0062401QA5506A0009QJ.
La descrita finca 1.433 está inscrita a nombre de la entidad «Vulcanizados Alfonso, S.L.L.», con CIF número (…), que la adquirió por compra a la entidad «Cars Management, S.L.U.», mediante escritura otorgada en esta Ciudad el día treinta de junio de dos mil tres, ante el Notario don José Ramón Salamero Sánchez Gabriel, según resulta de la inscripción 6.ª de dicha finca, practicada con fecha cinco de septiembre de dos mil tres.
b) Finca registral 683. Número diez de la división horizontal: nave de uso industrial, señalada con el número diez, en la parcela señalada con el número (…) del Polígono Industrial denominado (…), en esta ciudad, con frente a la calle (…), hoy calle (…) Segunda contando de izquierda a derecha según se mira desde la calle de su situación. Consta de dos

plantas y tiene una superficie total construida de trescientos sesenta y ocho metros treinta decímetros cuadrados, y útil de trescientos treinta y ocho metros ochenta y cinco decímetros cuadrados. La planta baja, con una superficie construida de ciento ochenta y cuatro metros con quince decímetros cuadrados, y útil de ciento sesenta y ocho metros treinta y cuatro decímetros cuadrados, consta de zona de ventas al público. La planta primera, con una superficie construida de ciento ochenta y cuatro metros quince decímetros cuadrados, y útil de ciento setenta metros cincuenta y un decímetros cuadrados, consta de escalera, distribuidor, tres oficinas, tres almacenes, pasillo y aseo. Tiene además un patio delantero descubierto, situado entre su fachada principal y la acera de la calle a la que tiene su frente, con superficie de cincuenta y cinco metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Linda entrando frente, la calle de su situación; derecha, nave número once de la división del conjunto; izquierda, nave número diez de la división del conjunto, y fondo, nave número siete de la división del conjunto. Su cuota es de dos enteros, trescientas veinticuatro milésimas por ciento. Su Referencia Catastral es la número 0062401QA5506A0010XG.

La descrita finca 683 está inscrita a nombre de la entidad «Poolgeyser, S.L.», con CIF número (…), que la adquirió por compra a la entidad «Promoval, S.A.», mediante escritura otorgada en Cádiz el día veintisiete de octubre de dos mil cinco, ante el Notario Don Federico Linares Castrillón, protocolo número 3.152, según resulta de la inscripción 8.ª de dicha finca, practicada con fecha doce de diciembre de dos mil cinco.

Tercero: En el día de la fecha el documento reseñado ha sido calificado por el Registrador.

Fundamentos jurídicos:

Primero: La calificación citada ha sido realizada al amparo de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Hipotecaria; deben tenerse en consideración también los principios de especialidad y determinación, así como a la claridad e integridad de los asientos registrales.

Segundo: De dicha calificación resulta los siguientes defectos, que impiden practicar la inscripción solicitada:

En el precedente documento se pretende la rectificación de la titularidad de dichas fincas, basándose en lo siguiente:

«Vulcanizados Alfonso, S.L.L.» viene ejerciendo desde el año 2001 su objeto social de reparación de vehículos en la segunda de las naves contando de izquierda a derecha según se las mira desde la calle (…); y que «Poolgeyser, S.L.» viene ejerciendo desde el año 2005 su objeto social de tratamiento de aguas, bombeo, riegos, instalaciones eléctricas y de fontanería tanto civil como agrícola y la venta menor de todos los elementos relacionados con agua en la primera de dichas naves contando de izquierda a derecha según se mira desde la (…), que hace esquina con la calle (…)

«Vulcanizados Alfonso, S.L.L.» figura como titular de la finca número nueve, registral 1.433 y, sin embargo, debe serlo de la finca número diez, registral 683.

«Poolgeyser, S.L.» figura como titular de la finca número diez, registral 383 y, sin embargo, debe serlo de la finca número nueve, registral 1.433.

La única finca que dispone de dos plantas es la número 9, propiedad de «Poolgeyser, S.L.».

En justificación de lo anterior, se incorpora a la escritura certificación suscrita por el arquitecto, don J. A. G. R., visado por el colegio oficial de arquitectos de Cádiz, de fecha 25 de abril de 2023, acreditativa de que las fincas de Vulcanizados Alfonso, S.L.L y de Poolgeyser, S.L. con las respectivas descripciones que en dicha escritura se le asignan tienen una antigüedad que data del año 1999.

A pesar de lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que de las Referencias Catastrales de dichas fincas resultan algunas inexactitudes referentes a datos descriptivos de las referidas fincas.

Por ejemplo: Si la nave de la que es titular «Vulcanizados Alfonso, S.L.L.» es la segunda de las naves contando de izquierda a derecha según se las mira desde la calle (…), le debería corresponder el número (…) de dicha calle, y según la Referencia Catastral de dicha finca le corresponde el número (…); y si la nave de la que es titular «Poolgeyser, S.L.» es la primera de dichas naves contando de izquierda a derecha según se mira desde la (…), que hace esquina con la calle (…), le debería corresponder el número (…) de dicha calle, y según la Referencia Catastral de dicha finca le corresponde el número (…).-

Y otro ejemplo: Según la Referencia Catastral de la nave de la que es titular «Poolgeyser, S.L.», que es la primera de dichas naves contando de izquierda a derecha según se mira desde la (…), que hace esquina con la calle (…), o sea la finca número nueve, registral 1.433, está tendría una superficie construida de 192 metros cuadrados, que no coincide con la inscrita, que es de 354,70 metros cuadrados.

Por tanto, y teniendo en cuenta que las entidades otorgantes, por mediación del letrado don M. A. T. G., con fecha de 13 de septiembre del 2023, instaron el oportuno procedimiento de rectificación catastral o subsanación de discrepancias de acuerdo con el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, tal y como se dice en el precedente documento, se debe esperar a que el Catastro realice la citada rectificación catastral, para poder comprobar la concordancia de los datos catastrales de dichas fincas con los registrales, y poder realizar la rectificación a que el precedente documento se refiere con todas las garantías.

Parte Dispositiva:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación, el Registrador que califica acuerda:

1.º Suspender la inscripción solicitada por el defecto subsanable antes indicado.

2.º Proceder a la práctica de las notificaciones previstas en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria.

3.º Hacer constar en el Libro Diario la Prórroga del asiento de presentación de este documento conforme al artículo 323 de la citada Ley.

4.ª No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado expresamente.

La anterior nota de calificación negativa podrá (…)

La registradora de la Propiedad Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Paloma Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara registrador/a de Registro Propiedad de El Puerto de Santa María 4 a día veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés».

III

Contra la anterior nota de calificación, don Íñigo Fernández de Córdova Claros, notario de Cádiz, interpuso recurso el día 5 de octubre de 2023 mediante escrito en los siguientes términos:

«Hechos

En la escritura calificada, los titulares de dos naves industriales, colindantes, con el consentimiento del hipotecario de una de ellas, constatan que sus respectivos títulos de propiedad lo son de fincas poseídas por el otro. El uno (con negocio destinado a taller de reparación de vehículos) adquirió «la nueve... primera contando de izquierda a derecha» y,

sin embargo, viene poseyendo la segunda de que ahora se habla; el otro (con negocio de bombeo de agua e instalación de piscinas) adquirió la «diez... segunda contando de izquierda a derecha» y, sin embargo, viene poseyendo aquella primera, que hace esquina a la calle. Dado, además, que es ésta, de la esquina, la que tiene dos plantas (y no, como por error hoy consta, la situada a su derecha), la escritura se cuida de fundar la rectificación en certificación técnica, con lo que, además de acreditar que las fincas presentan el estado descrito en la misma desde el año 1.999, se da cumplimiento a la normativa urbanística (artículo 28.4 Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Rehabilitación Urbana). Salvo por la correcta ubicación de esa planta alta, la escritura no modifica la descripción de las fincas. La escritura, por último, acredita que los afectados tienen instado, al efecto, procedimiento de rectificación de discrepancias ante la Dirección General de Catastro.

Frente a ello, la nota suspende la inscripción a la espera de que el «Catastro realice la citada rectificación catastral para poder comprobar la concordancia de los datos catastrales de dichas fincas con los registrales y poder realizar la rectificación…, con todas las garantías». La registradora no cita nortina o doctrina jurisprudencial alguna en apoyo de la suspensión, que trata de justificar en que «de las referencias catastrales de dichas fincas resultan algunas inexactitudes referentes a datos descriptivos de las fincas», inexactitudes que, sobre no serlo de la escritura calificada, lo son del Catastro, afectado, corno el Registro, del error que, precisamente, se quiere corregir con la escritura calificada.

Y de acuerdo con los siguientes

Fundamentos de Derecho

La nota no cita, en su apoyo, precepto legal o reglamentario ni doctrina legal o administrativa alguna (salvo la, a todas luces, insuficiente apelación al principio de determinación y a las exigencias de claridad de los asientos), con consiguiente vulneración del deber legal (art. 19 bis Ley Hipotecaria) de motivación de la calificación y es que, según enseña la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la nota, «escueta» que sea (Res. 25 de octubre de 2021), «para evitar el más mínimo asomo de indefensión, ha de especificar siempre… la concreta norma vulnerada, pues la infracción de una norma positiva es lo único que puede justificar una calificación desfavorable» (Res. de 21 de diciembre de 2011).

La ausencia de motivación se muestra más evidente si se tiene en cuenta que la nota no achaca defecto alguno a la escritura, No obstante, dado que suspende su inscripción y que ésta solo cabe si la escritura adolece de algún defecto, su autorizante se ve obligado a interpretar (lo que debiera estar vedado por la obligación de motivación) la nota para deducir que viene a sostener que la eficacia (si no la validez) del negocio jurídico de fijación –ajustado a la normativa urbanística– documentado en la escritura, y la producción de los efectos atributivos o determinativos del dominio en ella pretendidos, pende del visto bueno de la Dirección General del Catastro.

Semejante posición no puede sostenerse a la vista de:

El artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (RDL 1/2004, de 5 de marzo, TRLCI), que dispone que «lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción de tos inmuebles en dicho registro».

El artículo 3.3 del TRLCI, que dice que «salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos».

El articulo 9.4 TRLCI, que señala que «en caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a efectos del

Catastro, la que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad».

Por ello, el Tribunal Supremo siempre ha tenido claro (por todas, STS de 8 de octubre de 2002) que la inclusión de una finca en catastro no acredita a su titular como propietario.

En suma, si el Catastro, institución de esencial «naturaleza tributaria» (véase Exposición de Motivos TRLCI) no sirve para la titularidad de los inmuebles frente al Registro de la Propiedad, no debería la registradora poner a aquél antes que éste, ni los títulos públicos en que se apoya, cuando se pretenda rectificar esa titularidad. El Registro debe, pues, publicar «el pronunciamiento jurídico» que contiene la escritura,

Por lo expuesto, se solicita que se tenga por admitido el recurso, en unión de copia autorizada de la escritura calificada y copia de la nota de calificación y, en su virtud, se revoque ésta».

IV

Mediante escrito, de fecha 8 de noviembre de 2023, la registradora de la Propiedad emitió informe en el que manifestaba que había rectificado su nota de calificación, habiendo inscrito la escritura calificada, sin necesidad de haber sido subsanada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 325 y 326 de la Ley Hipotecaria, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de febrero de 2017.

1. Mediante escritura se pretende la rectificación de las descripciones de las fincas 683 y 1.433 en cuanto a su situación, número que les corresponde a las mismas dentro de la división horizontal, posición en la calle de su situación y linderos.

Tal rectificación la consienten los respectivos titulares registrales de cada finca, junto con el banco titular de sendos derechos hipotecarios sobre ellas fincas.

La registradora suspende la rectificación descriptiva por el siguiente defecto: «teniendo en cuenta que las entidades otorgantes (…) instaron el oportuno procedimiento de rectificación catastral o subsanación de discrepancias (…) se debe esperar a que el Catastro realice la citada rectificación catastral, para poder comprobar la concordancia de los datos catastrales de dichas fincas con los registrales, y poder realizar la rectificación a que el precedente documento se refiere con todas las garantías».

El notario autorizante recurre alegando, en esencia:

– que la rectificación pretendida obedece a que «los titulares de dos naves industriales, colindantes, con el consentimiento del hipotecario de una de

ellas, constatan que sus respectivos títulos de propiedad lo son de fincas poseídas por el otro».

– que la nota de calificación carece de fundamentación jurídica pues «viene a sostener que la eficacia (si no la validez) del negocio jurídico otorgado (…) pende del visto bueno de la Dirección General del Catastro». Y que «si el Catastro, institución de esencial «naturaleza tributaria» (…) no sirve para la titularidad de los inmuebles frente al Registro de la Propiedad, no debería la registradora poner a aquél antes que éste, ni los títulos públicos en que se apoya, cuando se pretenda rectificar esa titularidad. El Registro debe, pues, publicar «el pronunciamiento jurídico» que contiene la escritura».

La registradora hace constar en su informe que tras la interposición del recurso «procedo a revisar nuevamente los documentos presentados y decido practicar la inscripción del documento, la cual firmo dentro del plazo de calificación y despacho el día 25 de octubre de 2.023». Pero que «con fecha 7 de noviembre de 2.023 recibo por correo certificado escrito suscrito en Cádiz el 3 de noviembre de 2.023, por el Notario autorizante de la escritura, el cual acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 327.6 de la Ley Hipotecaria y a lo establecido en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de febrero de 2.017, me insta a la formación de expediente para su remisión a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con objeto de continuar la tramitación del citado recurso».

2. El artículo 327 de la Ley Hipotecaria establece que «el Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizara la inscripción.

Si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días contados desde el siguiente al que hubiera concluido el plazo indicado en el número anterior».

Y según el artículo 325 «la subsanación de los defectos indicados por el Registrador en la calificación no impedirá a cualquiera de los legitimados, incluido el que subsanó, la interposición del recurso».

3. En el presente caso la registradora explica en su informe que, aunque inicialmente, por error, no se percató de que se había interpuesto recurso, cuando advirtió tal extremo, (razón por la que ya habían pasado más de cinco días desde la interposición del recurso), revocó su calificación negativa y procedió a la inscripción del documento calificado, notificando tal extremo al notario autorizante, que en este caso es también el recurrente.

Por tanto, la inscripción no se practicó por haberse subsanado los defectos señalados en la nota de calificación negativa (lo que conforme al artículo 325 de la Ley Hipotecaria no haría perder su objeto al recurso), sino por haber sido revocada de oficio dicha nota por la registradora, lo cual, conforme al artículo 327 de la Ley Hipotecaria, sí que hace que el recurso carezca ya de objeto, y en consecuencia proceda ahora inadmitirlo por tal motivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por carencia sobrevenida de objeto al constar ya revocada de oficio por la registradora la nota de calificación que se recurre y constar ya practicadas las inscripciones que se pretendían en el documento calificado.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de diciembre de 2023 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

1.2 **Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registros Mercantiles**

1.2.1 RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 9 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil IV de Valencia, por la que se resuelve no practicar el depósito de las cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03456**

Resolución de 11 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid a propósito de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03465**

Resolución de 16 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central III a reservar una denominación. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03937**

Resolución de 17 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil I de Alicante, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03942**

Resolución de 23 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Las Palmas de Gran Canaria a inscribir una escritura de nombramiento de administradores de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03950**

Resolución de 24 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la regis-

tradora mercantil IV de Alicante a practicar el depósito de las cuentas anuales de una compañía correspondiente al ejercicio 2021 por falta de mención en la certificación de acuerdos sociales del correspondiente a la aplicación del resultado, así como por la falta de verificación de la firma electrónica que ampara el certificado. (BOE de 14 de febrero de 2023). **2023/03951**

Resolución de 30 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Santa Cruz de Tenerife, en la que no considera acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para la celebración de una junta con carácter universal. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04472**

Resolución de 31 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil VII de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04480**

Resolución de 1 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil IV de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05659**

Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de León, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05664**

Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles III de Palma de Mallorca, en relación con una escritura de «reducción de capital por rectificación de otra de ampliación de capital» autorizada por notario. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05671**

Resolución de 8 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Almería a practicar el depósito de las cuentas anuales de una sociedad relativas al ejercicio 2021. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05672**

Resolución de 13 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles III de Málaga a inscribir una escritura de declaración de unipersonalidad. (BOE de 3 de marzo de 2023) . . .**2023/06155**

Resolución de 28 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil III de Sevilla, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de aumento de capital social y modificación de estatutos. (BOE de 20 de marzo de 2023) **2023/07296**

Resolución de 1 de marzo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles X de Barcelona a depositar unas cuentas anuales del ejercicio 2020. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07455**

Resolución de 27 de marzo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Almería, por la que se rechaza el depósito de las cuentas anuales de una compañía correspondientes al ejercicio 2020. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09509**

Resolución de 27 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Guadalajara en relación con la inscripción de una escritura de apoderamiento. BOE de 18 de abril de 2023). **2023/11498**

Resolución de 8 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil XIV de Madrid, por la que se deniega la inscripción de una escritura en la que se eleva a público el nombramiento de administrador único de una compañía, a causa de tener la hoja cerrada por falta de depósito de las cuentas anuales. (BOE de 29 de mayo de 2023). **2023/12594**

Resolución de 9 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil IV de Alicante, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021. (BOE de 29 de mayo de 2023). **2023/12602**

Resolución de 10 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13000**

Resolución de 11 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil XXI de Madrid, por la que se deniega la inscripción de la revocación del nombramiento de auditor de cuentas de una

compañía por no expresar el correspondiente acuerdo la «justa causa» en que se fundamenta tal decisión. (BOE de 1 de junio de 2023). **2023/13003**

Resolución de 12 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil IV de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una instancia de designación de auditora voluntaria. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13008**

Resolución de 23 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil III de Valencia, por la que se deniega la inscripción del consejo de administración designado por la compañía. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14401**

Resolución de 24 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XVI de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad civil profesional. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14769**

Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Toledo a inscribir una escritura de aumento de capital social de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15110**

Resolución de 1 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil V de Valencia a inscribir una escritura de disolución de sociedad. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15162**

Resolución de 5 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil III de Sevilla, por la que se rechaza la inscripción de una escritura de fusión por absorción inversa de sociedades de capital. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15171**

Resolución de 7 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XXII de Madrid, por la que se rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15181**

Resolución de 8 de junio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta

general presentada por administrador mancomunado cesado en junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15182**

Resolución de 8 de junio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general presentada por administrador mancomunado cesado en junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15187**

Resolución de 8 de junio de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general presentada por administrador mancomunado cesado en junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15191**

Resolución de 8 de junio de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general presentada por administrador mancomunado cesado en junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15188**

Resolución de 8 de junio de 2023 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general presentada por administrador mancomunado cesado en junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15183**

Resolución de 8 de junio de 2023 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general presentada por administrador mancomunado cesado en junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15184**

Resolución de 8 de junio de 2023 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general presentada por administrador mancomunado cesado en junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15185**

Resolución de 8 de junio de 2023 (8.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada

en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general presentada por administrador mancomunado cesado en junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15189**

Resolución de 8 de junio de 2023 (9.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general presentada por quien alega la condición de heredero de administradora y socia fallecida. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15190**

Resolución de 8 de junio de 2023 (10.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, fundada en la calificación conjunta de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general presentada por administrador mancomunado cesado en junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15186**

Resolución de 13 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XIV de Barcelona a inscribir una escritura de reducción del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15994**

Resolución de 21 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles III de Pontevedra, por la que se rechaza la inscripción de una escritura pública de disolución y liquidación de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 10 de julio de 2023). **2023/16524**

Resolución de 26 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles I de Toledo, por la que se rechaza la inscripción de una escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16348**

Resolución de 27 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Ourense, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021. (BOE de 14 de julio de 2023). **2023/16352**

Resolución de 4 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Asturias, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 24 de julio de 2023). **2023/17017**

Resolución de 10 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Ávila, en relación con una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, por no constar en la correspondiente certificación la forma de adopción de los acuerdos de una junta general de socios. (BOE de 28 de julio de 2023). **2023/17400**

Resolución de 11 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil III de Madrid, en relación con una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, por no constar la forma en que fue convocada la correspondiente junta general y por no haberlo sido con la antelación requerida. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17404**

Resolución de 12 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil IV de Alicante, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio con fecha de cierre 30 de junio de 2022. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17413**

Resolución de 24 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Granada, en relación con una escritura de reducción de capital de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 27 de septiembre de 2023). **2023/20133**

Resolución de 24 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Granada, en relación con una escritura de reducción de capital de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 27 de septiembre de 2023). **2023/20134**

Resolución de 25 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil IV de Alicante, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio con fecha de cierre 30 de junio de 2021. (BOE de 27 de septiembre de 2023) . .**2023/20145**

Resolución de 26 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XXI de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021/2022. (BOE de 28 de septiembre de 2023) **2023/20226**

Resolución de 26 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil central III, por la que se deniega reserva de denominación. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20149**

Resolución de 28 de julio de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil XIII de Madrid, en relación con el cambio de denominación social de una compañía. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21113**

Resolución de 28 de julio de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Castellón a inscribir la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21114**

Resolución de 28 de agosto de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles de León, en relación con la escritura de constitución de una compañía, a causa de la asignación al socio eventualmente excluido de la totalidad de los honorarios devengados por el experto independiente designado por el Registro Mercantil para la determinación del valor razonable de sus participaciones. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21125**

Resolución de 5 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Cádiz, en relación con la escritura de ampliación del capital social de una compañía a causa del plazo de vigencia de una de las certificaciones que acreditan el desembolso. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21878**

Resolución de 11 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Palma de Mallorca, por la que se suspende una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21896**

Resolución de 18 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador Mercantil II de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21975**

Resolución de 19 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil XVII de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21979**

Resolución de 25 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del

registrador mercantil y de bienes muebles XII de Barcelona a inscribir un acuerdo de nombramiento de auditor de cuentas. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22343**

Resolución de 26 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles III de Pontevedra, por la que rechaza la solicitud de inscripción de una escritura de elevación a públicos de acuerdos de disolución y liquidación. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22347**

Resolución de 2 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil XIII de Madrid, en relación con la convocatoria de la junta general de socios de una compañía, cuyos acuerdos fueron elevados a público en escritura. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22452**

Resolución de 3 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles de Ciudad Real, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021. (BOE de 3 de noviembre de 2023) **2023/22459**

Resolución de 9 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles de La Rioja, en relación con el balance incorporado a la escritura de liquidación de una compañía. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22467**

Resolución de 10 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XII de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22472**

Resolución de 11 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil VI de Madrid a inscribir la escritura de elevación a público de acuerdos de la junta general de una sociedad. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22473**

Resolución de 16 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles VIII de Barcelona a inscribir una escritura de rectificación de otra de aumento de capital social. (BOE de 4 de noviembre de 2023) **2023/22569**

Resolución de 19 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XV de Barcelona a depositar las cuentas anuales de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021. (BOE de 4 de noviembre de 2023) **2023/22570**

Resolución de 23 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil central II, por la que se deniega reserva de denominación. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23683**

Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 22 de noviembre de 2023). **2023/23688**

Resolución de 25 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XI de Madrid a depositar las cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23691**

Resolución de 30 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Santa Cruz de Tenerife, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23698**

Resolución de 31 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 21 de noviembre de 2023) **2023/23605**

Resolución de 6 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil Central I, por la que se deniega reserva de denominación. (BOE de 30 de noviembre de 2023). **2023/24447**

Resolución de 14 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil VII de Madrid a practicar anotación preventiva de la solicitud de acta notarial de junta general. (BOE de 4 de diciembre de 2023) **2023/24742**

Resolución de 15 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil accidental de Eivissa a inscribir el nombramiento de

administradora mancomunada de una sociedad. (BOE de 4 de diciembre de 2023) **2023/24746**

Resolución de 27 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil accidental de Eivissa a inscribir el nombramiento de administradora mancomunada de una sociedad. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25714**

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Córdoba, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25719**

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XIII de Madrid, por la que rechaza la cancelación parcial de una inscripción de nombramiento de auditor. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25720**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Pontevedra, por la que se rechaza un depósito de cuentas correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 28 de diciembre de 2023). **2023/26565**

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad relativas al ejercicio 2022. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26566**

Resolución de 30 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central II a reservar una denominación social. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26567**

Resolución de 4 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIV de Madrid a inscribir la escritura de escisión de una sociedad. (BOE de 27 de diciembre de 2023) **2023/26411**

Resolución de 5 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil II de Madrid a inscribir la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 27 de diciembre de 2023) **2023/26414**

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil X de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 14 de febrero de 2024) **2024/02816**

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil II de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 16 de febrero de 2024) **2024/02991**

Resolución de 26 de diciembre de 2023 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XI de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 16 de febrero de 2024) **2024/02992**

Resolución de 26 de diciembre de 2023 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XIII de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 16 de febrero de 2024) **2024/02993**

Resolución de 26 de diciembre de 2023 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil III de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 1 de marzo de 2024) **2024/04046**

Resolución de 26 de diciembre de 2023 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil III de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2022. (BOE de 16 de febrero de 2024) **2024/02994**

1.2.2 RESOLUCIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 18 de enero de 2023

En el recurso interpuesto por don G. C. C., administrador único de «Mariola Alimentación, S.L.», contra la nota de calificación de la registradora Mercantil IV de Alicante, doña María del Pilar Planas Roca, por la que se suspende el depósito de unas cuentas anuales.

HECHOS

I

El día 15 de julio de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Alicante solicitud de depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2021 de la sociedad «Mariola Alimentación, S.L.».

II

Presentada dicha solicitud en el Registro Mercantil de Alicante, fue objeto la siguiente nota de calificación:

«María Pilar Planas Roca, Registrador Mercantil de Alicante, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, he resuelto no practicar el depósito solicitado conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos
Diario/Asiento: 34/11291
F. presentación: 15/07/2022
Entrada: 2/2022/514489,0
Sociedad: Mariola Alimentación SL
Ejerc. depósito: 2021
Hoja: A-60

Fundamentos de Derecho (defectos)

– En la certificación del acuerdo de la junta de aprobación de cuentas, no consta la forma y fecha de la aprobación del acta. (Artículo 99 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil).
– No hacer constar en la certificación el cuórum de votación. Art. 97 y 112 R.R.M.
– Denegado el depósito de las cuentas anuales por no haber acuerdo de aprobación de cuentas Real Decreto Legislativo 1/2010 Art. 272.1 de la Ley de Sociedades de Capital y 366.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

– No hacer constar en la certificación del acuerdo de la Junta la aplicación del resultado. (Art. 366.1.2 del Reglamento del Registro Mercantil) y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de Marzo de 1.998.-

– Falta expresar en la certificación el motivo por el que presenta las cuentas anuales de forma abreviada. Art. 366 del RRM y Real Decreto Legislativo 1/2010 Art. 257, 258, 261, 263 y 279.2 Ley de Sociedades de Capital.

– La huella digital debe constar en el cuerpo de la certificación del acuerdo de la Junta. De conformidad con lo dispuesto en la Orden JUS/616/2022 de 30 de junio, publicado en el BOE de 4 de julio de 2022.

– Falta Informe de Auditoría emitido por el Auditor nombrado por el Registro Mercantil. Real Decreto Legislativo 1/2010 Art. 265.2 Ley de Sociedades de Capital.

– Falta hacer constar en la certificación que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas. Art. 366.1.70 R.R.M.

– Falta hacer constar en la instancia de presentación el número de inscripción en el ROAC de la sociedad auditora que firma el informe de auditoría de las cuentas presentadas a depósito, fecha de la emisión del informe de auditoría y si el mismo ha sido obligatorio o voluntario. Acuerdo primero de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de febrero de 2016 (BOE 9 de marzo). Y artículo. 10.3 Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio. y artículo 11.3 de la Ley de Auditoría de cuentas. Y resolución de 15 de diciembre de 2016 (BOE 7 de enero de 2017).

– Se comunica: sin que forme parte de la calificación, que la subsanación del envío telemático, deberá hacerse en un nuevo envío subsanatorio en el que se tendrá que indicar el número de entrada subsanado (que consta en esta misma notificación). Y se deberán incorporar al nuevo envío subsanatorio todos los documentos que forman parte del depósito y no sólo los modificados.

En relación con la presente calificación: (…)

Alicante/Alacant, a once de agosto de dos mil veintidós».

III

Contra la anterior nota de calificación, don G. C. C., administrador único de «Mariola Alimentación, S.L.», interpuso recurso, que tuvo entrada en el Registro Mercantil de Alicante el día 3 de noviembre de 2022, mediante escrito en los siguientes términos:

«Alegaciones

Primera. En su día, presentó en el Registro Mercantil de Alicante las Cuentas Anuales de esta entidad en orden a su depósito, tal y como es preceptivo. En concreto la remisión de las cuentas anuales tuvo lugar el 14 de julio pasado.

Segunda. La Junta General de socios, se celebró en el domicilio social, con intervención notarial, el pasado 29 de junio precedente.

Tercera. Habiéndose recibido la notificación de la calificación, en sentido negativo, en los fundamentos de derecho se relacionan los defectos que contenía en torno a dos ámbitos diferenciados.

A saber:

a) Por un lado, todo lo atinente a la certificación y sus requisitos, así como las exigencias relativas a la huella digital.

Pues bien, el origen de estos defectos reside en que se remitió la primera cara de la certificación, que no el cuerpo completo del documento. Defecto, éste, que ha sido –de inmediato– subsanado y dirigido al Registro.

b) Por otro, la ausencia del Informe de Auditoría, y las exigencias que de ello se derivan.

Cuarta. Por lo que se refiere al Informe de Auditoría que, a juicio del Registrador, debía acompañar a las cuentas procede manifestar cuanto sigue:

a) La Junta General de la Sociedad para aprobación de cuentas tuvo lugar el 29 de junio sin que hasta dicha fecha –y menos aún al tiempo de la convocatoria– se tuviera noticia de la petición de un socio en tal sentido y con dicho propósito.

b) No obstante así lo manifestó el representante en Junta del solicitante; si bien la entidad carecía –hasta ese momento– de conocimiento de la pretensión del solicitante, D. J. C. C.

c) Durante la primera quincena de julio se dirigió a la entidad la Auditora Dña. C. F. G., comunicando su nombramiento, amparada en la resolución del Registro Mercantil de Alicante de 4 de julio precedente.

Por parte de la entidad se le acusó recibo, significándole que en fecha 14 del mes se habían presentado previamente las cuentas anuales.

d) A tenor de lo expuesto y de las manifestaciones que la Sra. F. G. –en su caso– dirigiera al Registro, su nombramiento fue revocado designándose fuera sustituida por D. J. L. G. M., Auditor de cuentas n.º (…), en base a la resolución del 26 de julio siguiente.

e) Por nueva resolución, de 29 de agosto, se revocó el nombramiento del citado Auditor, D. J. L. G. M., siendo designado en su sustitución D. C. J. G. C. (…).

Quinta. De esta sucesión de acontecimientos ha tenido conocimiento la entidad recurrente por haberse incorporado estos extremos a la notificación de calificación negativa de depósito de cuentas recibida el pasado 10 de octubre.

Sexta. Más allá del derecho que le pudiera asistir al socio, D. J. C. C., de instar la solicitud de intervención de Auditor externo de cuentas; más allá de que formulara su instancia de manera tempestiva; lo cierto es que la reacción y decisión del Registro Mercantil no sólo no se produjo en plazo, sino que además tuvo lugar una vez celebrada la Junta, donde la validez de sus acuerdos, en principio, se hallaba supeditada a disponer de las cuentas auditadas.

Evidentemente, sin entrar a conocer el detalle de la tramitación que tuvo suceder, mal que bien se puede exigir a una entidad que asuma unas obligaciones que la realidad ha puesto de relieve que resultan «materialmente imposibles» de cumplir. El juicio del calendario es irrebatible.

Todo ello sin olvidar el perjuicio que la falta de depósito de las cuentas –por este motivo– le puede deparar a la entidad; y que de producirse exigirá al responsable».

IV

La registradora Mercantil emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo, alegando ser el recurso extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 14, 40, 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 322 y 326 de la Ley Hipotecaria; 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 366 del Reglamento del Registro Mercantil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011 y 16 de noviembre de 2016, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de noviembre de 2007, 2 de febrero de 2008, 21 de noviembre de 2013, 22 de julio y 15 de septiembre de 2016, 23 de marzo y 20 de septiembre de 2017 y 2 de febrero, y 23 de abril de 2018.

1. Con carácter previo es preciso entrar a decidir si la interposición del recurso ha sido extemporánea, tal y como señala la registradora en su informe previo a la elevación a esta Dirección General, al haber sido notificada la calificación el día 11 de agosto de 2022 mediante correo electrónico al que se accede el día 17 de octubre de 2022, por lo que presentado el recurso el día 27 de octubre de 2022, lo ha sido fuera de plazo. Se justifica mediante traslado de la pantalla de programa de gestión del Registro Mercantil, de la que resulta, del histórico de notificaciones, lo siguiente: «Destino Presentante; Tipo Comunicación De defectos (suspensiva o denegatoria); F. notificación 11/08/2022; H. Notif. notificación 07:55; Forma comunicación Telemático; Fecha acuse 17/10/2022; H. acuse 18:17; Forma acuse Telemático»; y también se aporta traslado de la pantalla en que el Colegio de Registradores certifica con su firma electrónica y con sellado de tiempo, que el archivo XML con el contenido de acuse fehaciente fue firmado por el presentante el día 17 de octubre de 2022. El recurrente, que no es la misma persona que hizo la presentación, sólo dice «que el día 10 de octubre fue notificado de la decisión (…)», pero tiene conocimiento íntegro de la nota de calificación, que sólo fue comunicada por correo electrónico y al presentante.

De acuerdo con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que establece: «La regulación prevista en la sección 5.ª del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles». Consecuentemente, es de aplicación la regulación de la Ley Hipotecaria en los recursos entablados contra la calificación de los registradores mercantiles.

El artículo 322 de la Ley Hipotecaria, en su segundo párrafo, establece lo siguiente: «Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación practicada por vía telemática

si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente». Una repetida doctrina de esta Dirección General (*vid.*, por todas, Resolución de 23 de marzo de 2017), ha entendido que el interesado a que se refiere el precepto es exclusivamente el particular que, a diferencia del notario presentante, no está obligado a recibir notificaciones telemáticas. Dicha doctrina, basada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011, entiende que, de haber aceptado, valdrá la notificación electrónica o telemática siempre que quede constancia de la misma, con indicación del destinatario de la notificación y el contenido de ésta, debiendo incorporarse al expediente la correspondiente acreditación de dichos datos.

La referencia que a los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lleva a cabo la Ley Hipotecaria, deben entenderse hoy a los correspondientes de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a su artículo 14: «(…) 2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas (…) d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración». Siendo la presentante del documento a que se refiere este expediente una persona física que representa a una persona jurídica, debe entenderse que la misma está, desde la entrada en vigor de la ley (día 2 de octubre de 2016, conforme a su disposición final séptima), obligada en los términos a que se refiere el precepto lo que implica a su vez que las notificaciones derivadas de la calificación negativa a que se refiere el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, pueden ser realizadas de forma electrónica. Así resulta del artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando afirma: «En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración».

Ahora bien, para que la notificación se entienda realizada es preciso que se verifique conforme a lo que dispone el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: «Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente». En otro caso, y de conformidad con la previsión del artículo 40.3 de la reiterada ley: «Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la

resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda».

En el supuesto que da lugar a este expediente, la sociedad que solicita el depósito de cuentas es persona obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración y actúa por medio de representante, lo que la obliga a recibir notificaciones en formato electrónico. Consecuentemente sería a partir de la fecha de notificación en forma electrónica cuando comenzaría a computarse el plazo para interponer el recurso por parte de su representado de conformidad con el artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia número 2448/2016, de 16 de noviembre ha señalado: «Debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado en numerosas ocasiones por este Tribunal, con carácter general, cuando se respetan en la notificación las formalidades establecidas normativamente siendo su única finalidad la de garantizar que el acto o resolución llegue a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción iuris tantum de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables».

2. Como resulta del informe de la Registradora Mercantil y del programa de gestión, la nota de calificación fue comunicada por correo electrónico al presentante, medio elegido por este, el día 11 de agosto de 2022, pero no habiéndose accedido al mismo con firma electrónica del presentante hasta el día 17 de octubre de 2022.

Conforme al artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: «Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido».

En consecuencia, el plazo para interponer el recurso debe computarse desde el día 21 de agosto de 2022, una vez transcurridos los diez días desde la notificación por correo electrónico, por lo que debe considerarse como extemporáneo al haberse presentado el día 27 de octubre de 2022.

3. No obstante haber inadmitido el recurso, y por razones de economía procesal, ya que según el informe de la registradora las mismas cuentas han vuelto a ser presentadas, cabe recordar brevemente la doctrina de este Centro Directivo sobre la cuestión de fondo, sobre si cabe efectuar el depósito de las cuentas anuales de una sociedad, que no estando obligada a verificación con-

table, sin que se acompañe el informe del auditor de cuentas, cuando el nombramiento de este se hubiese solicitado al Registro Mercantil por los socios minoritarios, conforme a los artículos 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil. Conforme a las Resoluciones de 8 de noviembre de 2007, 21 de noviembre de 2013, 22 de julio y 15 de septiembre de 2016 y 23 de abril de 2018, la respuesta ha de ser negativa, ya que existiendo esa petición del socio minoritario, y salvo que la misma fuese finalmente desestimada (lo que no ocurre en el caso presente), es necesario acompañar el informe del auditor de cuentas, y sin que en sede del recurso se pueda entrar a valorar las vicisitudes que hayan concurrido en el expediente de designación del mismo, que tiene sus propias vías de recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por ser extemporáneo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de febrero de 2023

En el recurso interpuesto por don Enrique Javier Pérez Polo, notario de Arrecife, contra la nota de calificación emitida por el registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Arrecife, don Antonio Díaz Marquina, a propósito de la escritura de compraventa de participaciones de la sociedad limitada profesional «Servicios Médicos Lanzsalud, S.L.P.», autorizada por el notario recurrente el día 10 de febrero de 2022, con el número 501 de su protocolo, en relación con la identificación de los medios de pago empleados por las partes.

HECHOS

I

Mediante escritura autorizada el día 10 de febrero de 2022 por el notario de Arrecife, don Enrique Javier Pérez Polo, con el número 501 de protocolo, se formalizó la compraventa de participaciones de la sociedad «Servicios Médicos Lanzsalud, S.L.P.». A los efectos que interesan en este recurso, deben destacarse los siguientes extremos:

– Las participaciones objeto de compraventa correspondían al vendedor en condición de socio no profesional.

– Los adquirentes son tres personas físicas que adquirían dos de ellos por 997,50 euros cada uno, y un tercero por 1.005 euros.

– Respecto del pago del precio, establecía la escritura en cada una de las cláusulas dedicadas a las tres distintas operaciones que «el precio de esta compraventa es de (…) que la parte vendedora confesará totalmente recibido con su adhesión a la presente».

II

Presentada el día 1 de agosto de 2022 dicha escritura en el Registro Mercantil de Arrecife, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Nota de calificación

El registrador Mercantil que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos

Diario/Asiento: 27/784
F. presentación: 01/08/2022
Entrada: 1/2022/1029
Sociedad: Servicios Médicos Lanzsalud Sociedad Limitada Profesional
Autorizante: Pérez Polo, Enrique Javier
Protocolo: 2022/501 de 10/02/2022

l. En virtud del precedente documento se formaliza la compraventa de la totalidad de las participaciones, números 1 al 800 ambos inclusive, que el socio don J. A. E. J. pose en la entidad antes citada.

El señor E. J., socio no profesional, vende sus participaciones a favor de los socios profesionales, don E. D. A. P., don S. N. L. y don R. O. D. C.

La parte vendedora –que no compareció en el otorgamiento del presente documento– prestó su consentimiento y adhesión a la totalidad del contenido del mismo, mediante su comparecencia el día 21 de febrero de este año, confesando que ha recibido el precio de las compraventas antes citadas.

Fundamentos de Derecho (defectos)

1. Visto el artículo 254.3 de la Ley Hipotecaria, 1, 17, 17 bis, 23, 24 y 47 de la Ley del Notariado; sexto y séptimo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal; Documentándose en la escritura que se califica un acto o contrato con contraprestación consistente, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, no se identifican todos los medios de pago empleados por las partes en los términos exigidos por la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, Ley 36/2006, de 29 de noviembre, esto es, no se acredita cómo fue entregado el importe de las compraventas de las participaciones transmitidas a los socios profesionales objeto del presente documento.

Arrecife, 23 de agosto de 2022 El Registrador Mercantil Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por Don Antonio Díaz Marquina (…) Registrador Mercantil de Lanzarote a día veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Sin perjuicio de proceder a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, en relación con la presente calificación: (…)».

III

Contra la anterior nota de calificación, don Enrique Javier Pérez Polo, notario de Arrecife, presentó, el día 7 de noviembre de 2022 en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, recurso que, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, fue remitido al Registro Mercantil de Arrecife, donde se recibió el día 17 de noviembre de 2022, fecha que debe tenerse como la de interposición del recurso. Los términos del escrito impugnatorio son los que a continuación se reproducen:

«Escritura calificada.- Escritura de compraventa de participaciones sociales de sociedad limitada profesional, autorizada por mí, el 10 de febrero de 2.022 (n.º 501 de Protocolo) (…)

Calificación registral.- La escritura, presentada a inscripción el 18 de marzo de 2.022, fue objeto de una primera calificación negativa, con fecha 6 de abril siguiente.

Caducado el asiento de presentación, fue nuevamente presentada a inscripción el día 1 de agosto de 2.022, dando lugar a una nueva nota de calificación, nuevamente firmada por Don Antonio Díaz Marquina, Registrador Mercantil de Lanzarote, ésta firmada el día 23 de agosto de 2.022 (…)

Hasta esta fecha yo, como notario autorizante, no he recibido notificación en legal forma de esta última calificación negativa (contactado telefónicamente el Registro Mercantil, se informó a mi oficial que la calificación había sido remitida por telefax a finales de agosto, pero, sin perjuicio de que el telefax no sea medio legalmente habilitado para realizar estas notificaciones, no tengo constancia de la recepción del mismo). Por tanto, este recurso debe entenderse interpuesto en plazo y no con carácter extemporáneo.

Sobre la base de los hechos anteriores, este recurso se interpone conforme a los siguientes fundamentos de Derecho:

Primero. La nota de calificación debe expresar la íntegra motivación de los defectos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer los fundamentos jurídicos en que se basa la calificación.

El Sr. Registrador realiza toda una enumeración de preceptos legales (hasta un total de 9 artículos de 3 disposiciones legales distintas), como fundamento de su negativa a practicar la inscripción solicitada:

Art 254.3 LH:

3. No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, si el fedatario público hubiere hecho constar en la Escritura la negativa de los comparecientes a identificar, en todo o en parte, los datos o documentos relativos a los medios de pago empleados.

En el presente caso, ni nos encontramos ante una escritura sujeta a inscripción en el Registro de la Propiedad; ni se trata de la transmisión de bienes inmuebles; ni se ha hecho constar la negativa de los comparecientes a identificar los medios de pago.

Art 1 LN:

El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el Reino una sola clase de estos funcionarios.

No se entiende qué relación tiene con la materia calificada.

Art. 17 LN:

Artículo 17.

1. El Notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones. (…)

Omito la transcripción del resto del artículo porque todo él es absolutamente ajeno a la materia calificada.

Art. 17 bis LN:

1. Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias.

Omito la transcripción del resto del artículo porque todo él es absolutamente ajeno a la materia calificada.

Art. 23 LN:

Los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos.

Omito la transcripción del resto del artículo porque todo él es absolutamente ajeno a la materia calificada.

Art. 24 LN:

Únicamente pudiera tener una mínima relación con la cuestión objeto de calificación el siguiente apartado (omito la transcripción del resto):

En las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se identificarán, cuando la contraprestación consistiere en todo o en parte en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes. A tal fin, y sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, deberá identificarse si el precio se recibió con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, su cuantía, así como si se efectuó en metálico, cheque, bancario o no, y, en su caso, nominativo o al portador, otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria.

Al igual que ocurría con el art. 254 de la Ley Hipotecaria, también utilizado como fundamento de la calificación negativa, el presente caso no se trata de la transmisión de bienes inmuebles.

Art. 47 LN:

El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

No se entiende qué relación tiene con la materia calificada.

Ley 36/2006 de 29 noviembre. Art. Sexto:

La utilización de este artículo como fundamento de la calificación carece de toda lógica, puesto que a través de él se dio nueva redacción a los artículos 17, 23 y 24 de la Ley del Notariado, ya citados antes. Es, por tanto, además de incongruente con la materia objeto de calificación, absolutamente redundante.

Ley 36/2006 de 29 noviembre. Art. Séptimo:

En este precepto se dio nueva redacción al artículo 254 de la Ley Hipotecaria (por tanto, es redundante, ya que se ha citado anteriormente, además de incongruente) y al artículo 21 de la Ley Hipotecaria (que es el precepto que, en su caso, debería haber sido citado directamente como fundamento de la calificación negativa). Pero, aun así, este art. 21 tampoco es aplicable de ninguna manera al supuesto (venta de participaciones sociales) objeto de la escritura calificada.

En lo único que mínimamente pudiera estar relacionado con este caso, dice el art. 21 (omito la transcripción del resto del artículo por ser absolutamente ajeno a la materia calificada):

Artículo 21.

2. Las escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, deberán expresar, además de las circunstancias previstas en el apartado anterior, la identificación de los medios de pago empleados por las partes, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.

En resumen, se fundamenta la calificación negativa en 9 preceptos legales, pero 6 de ellos son absolutamente incongruentes con la materia objeto de calificación, y los otros 3, aunque guardan cierta relación, están establecidos para supuestos diferentes, la transmisión de inmuebles.

La doctrina reiterada de la D.G.S.J.Y.F.P. (por todas, Resolución de 8 de julio de 2.021) (BOE de 28 de julio), es clara: «La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, introdujo reformas en la legislación hipotecaria y notarial con el objetivo fundamental de que la respectiva actuación de los notarios y registradores contribuya activamente en la prevención del fraude fiscal. (…) En este contexto general, una de las finalidades de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, es la prevención del fraude fiscal en el sector inmobiliario, en el que las novedades que introduce aquélla 'se dirigen a la obtención de información que permita un mejor seguimiento de las transmisiones y el empleo efectivo que se haga de los bienes inmuebles. Para ello se establece la obligatoriedad de la consignación del Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y de los medios de pago empleados en las escrituras notariales relativas a actos y contratos sobre bienes inmuebles.»

No cabe, sin la cobertura de una disposición legal, limitar el acceso al Registro Mercantil extendiendo las exigencias legales de acreditación de los medios de pago a otros supuestos distintos de los legalmente previstos, socavando el derecho de los particulares a acceder a las ventajas del sistema registral o incluso (lo que todavía es más perjudicial –como ocurre en el presente caso–) poniéndoles trabas a su intención de dar cumplimiento a la obligación legal de inscribir determinadas situaciones jurídicas.

Segundo.- En el ámbito de la legislación especial que regula el negocio jurídico contenido en la escritura presentada a inscripción y calificada negativamente (la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales), tampoco se establece ninguna obligación de

hacer constar los medios de pago empleados en la transmisión de participaciones o acciones de sociedades profesionales.

Realmente, el único precepto de esta Ley que resulta aplicable al caso que nos atañe (y que es el que motiva la presentación de la escritura de compraventa de participaciones de una sociedad limitada profesional en el Registro Mercantil) es el art. 8.3 de la citada Ley:

«3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.»

La Resolución de la D.G.R.N. de 13 de marzo de 2013 (BOE de 15 de abril) interpreta este precepto así: «La exigencia legal consiste en la constancia de la transmisión en todos los extremos que detalla –Identificación de los socios profesionales y no profesionales– y, en relación con aquéllos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia; identificación de transmitente y adquirente; identificaciones de las participaciones o acciones transmitidas, así como la acreditación del consentimiento a la misma de los demás socios. El precio o valoración económica de la transmisión se ajustará a lo establecido en la Ley y en el pacto social. (…) La literalidad de la norma al referirse a "cambios de socio" y no a la "transmisión de las partes sociales" pudiera permitir, a falta como se ha expresado, de una norma más específica, que una escritura pública recogiera el mero cambio de socios a los efectos de su inscripción. Pero en tal caso ésta debería expresar los pormenores del negocio transmisivo en todos los elementos que señalan los artículos 8 y 12 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (…) Más adelante, precisa cuáles son esas circunstancias esenciales del negocio jurídico que ha dado lugar al cambio de socio documentado (y que en el caso objeto del recurso resuelto por esta Resolución dieron lugar a la denegación de la inscripción): (…) no se identifican las transmisiones; sus elementos esenciales; las acciones transmitidas; el consentimiento o no de los restantes socios; ni sus datos profesionales. A ello, en el ámbito legitimador, habría que añadir la falta de expresión sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 122 de la Ley de Sociedades de Capital, o la solicitud de anotación en el Libro registro de la sociedad en cuanto acciones necesariamente nominativas (artículo 17 de la Ley 2/2007)».

Pues bien, en el caso presente, la escritura presentada cumple con la reseña e identificación de todas las circunstancias necesarias para que pueda practicarse la inscripción en los términos que resultan de la interpretación del Centro Directivo.

Y, a contrario, esta Dirección General (puesto que no lo hace la Ley) en ningún momento exige que se acrediten los medios de pago empleados.

En consecuencia con todo lo anterior, se solicita de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la revocación de la nota de calificación impugnada».

IV

El día 24 de noviembre de 2022, el registrador Mercantil de Arrecife, don Antonio Díaz Marquina, emitió el informe previsto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, donde resolvía mantener la calificación y elevar el expediente a esta Dirección General.

De las consideraciones que contenía el informe, debe dejarse constancia de las que hacían referencia a la tempestividad de la fecha de presentación del recurso. Sostenía al efecto el registrador que la calificación negativa fue notificada al notario autorizante mediante telefax el día 30 de agosto de 2022, por lo que el día de su interposición habría transcurrido sobradamente el término de un mes concedido por el artículo 326 de la Ley

Hipotecaria para formular la impugnación y, en consecuencia, debía rechazarse por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 335 del Código Civil; 24 de la Ley del Notariado; 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 21, 254, 322 y 326 de la Ley Hipotecaria; 177 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 y 30 de abril de 2005, 1 de diciembre de 2007, 28 de febrero de 2008, 25 de abril de 2011 y 2 de febrero de 2012.

1. Antes de entrar en la cuestión de fondo debatida en este expediente debe solventarse la controversia suscitada en torno a la tempestividad de la fecha de presentación del recurso.

Defiende el registrador que la nota de calificación, emitida el día 23 de agosto de 2022, fue comunicada al notario por telefax el día 30 de agosto de 2022, lo que determinaría que el recurso hubiese sido presentado con notable posterioridad a la expiración del término que para su interposición concede el artículo 326 de la Ley Hipotecaria. Frente a ello, mantiene el notario recurrente no tener constancia de haber recibido, hasta la fecha de redacción del recurso, notificación en legal forma de la calificación negativa, y que la nota que se acompaña al recurso le ha sido facilitada por los otorgantes del documento calificado.

Del deber de informar por parte de los registradores a los interesados en la inscripción se ocupa el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, disponiendo al respecto en su primer párrafo que «[l]a calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al Notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido». A la forma de efectuarla se refiere el segundo párrafo en los siguientes términos: «Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente».

El tema de la idoneidad del telefax para llevar a cabo la notificación de la calificación negativa al notario autorizante de la escritura estimada defectuosa ha sido tratado por esta Dirección General en diversas resoluciones. En un primer momento (*vid.* Resoluciones de 28 de abril de 2005, 30 de abril de 2005, 1 de diciembre de 2007 y 28 de febrero de 2008, entre otras), se rechazó como medio adecuado para llevarla a efecto, por no aportar las garantías sufi-

cientes y por la propia dicción del artículo 322 de la Ley Hipotecaria, exigente del consentimiento previo para las realizadas por vía telemática. Con posterioridad, otras Resoluciones más recientes, como las de 25 de abril de 2011 y 2 de febrero de 2012, cambiaron el criterio a favor de una interpretación que atendiera no sólo a la redacción literal del citado texto legal, sino también a su espíritu, «al marco normativo de reformas recientes y a la realidad de las comunicaciones entre notarios y registradores, en un ámbito en el que (ya desde lo establecido en los Reales Decretos 1558/1992, de 18 de diciembre, y 2537/1994, de 29 de diciembre) se ha venido impulsando el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias como funcionarios públicos (*cfr.* los artículos 107 y 108 de la Ley 24/2001, con las modificaciones introducidas por de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre; y, en otro ámbito, los artículos 45.1 de la Ley 30/1992; 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, redactado por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre). Todo ello en razón del principio de agilización y de economía procedimental que inspira la regulación de la actuación de notarios y registradores, entre quienes existe una obligación de colaboración para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, que comprende el deber instrumental de mantener un sistema de comunicación telemático, incluyendo la utilización del telefax, de suerte que, en consecuencia, no podrán ignorar ni dar por no recibidos los documentos que por tal vía se les remitan –salvo en los excepcionales supuestos en que se pruebe la imposibilidad técnica o material de acceso al contenido de tales documentos (*vid.* artículo 28 número 3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio)–».

Esta interpretación concuerda, además, con la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011 en relación con el artículo 322 de la Ley Hipotecaria: «Es claro que los sujetos pasivos destinatarios de la notificación de la calificación negativa son el presentante del documento y el Notario autorizante del título presentado y, en su caso, la autoridad judicial o funcionario que lo haya expedido y a tal fin sirve cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, incorporando al expediente la acreditación de la notificación efectuada (artículo 58 Ley 30/92). Sin duda, entre estos medios están los que refiere el artículo 45 del citado texto legal resultado de las nuevas técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente, lo que tanto quiere decir que esta excepción garantista solo incumbe y favorece al interesado por la calificación pues la literalidad del mismo es obvio que solo puede articularse respecto al presentante titular de la relación jurídico real, y este presentante no es el Notario autorizante que nada presenta, posiblemente porque este interesado puede o no disponer de tales medios para la recepción de la notificación a diferencia del notario que, junto al Registra-

dor, dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información (artículo 107 Ley 24/2001, de 27 de diciembre), sistemas o medios que nada tienen que ver con el lugar en el que se debe practicar la notificación».

La interpretación favorable a las notificaciones por telefax resulta amparada en la actualidad por la modificación legal experimentada por la legislación de procedimiento administrativo. En el artículo 41.1 con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece que «las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos».

2. Consta en el expediente que, el día 30 de agosto de 2022 a las 14:09 horas, se le remitió a don Enrique Javier Pérez Polo, notario de Arrecife al número de fax (…) habilitado en su despacho profesional para la realización de comunicaciones –artículos 418 del Reglamento Hipotecario y 249 del Reglamento Notarial– la notificación de la calificación firmada el día 23 de agosto de 2022 relativa al documento de la sociedad «Servicios Médicos Lanzsalud, S.L.P».

La remisión al notario de la comunicación de la calificación negativa se realizó mediante el servicio de fax IP contratado por el registrador a través de la cual se recibe y contesta todas las llamadas y faxes, incluidos los recibidos desde las notarías en aplicación de los citados artículos 418 del Reglamento Hipotecario y 249 del Reglamento Notarial.

Consta igualmente el resguardo generado a la comunicación antes mencionada de fecha 30 de agosto de 2022, del que resulta que el citado fax fue «enviado con éxito» y que contiene como documento adjunto un fichero pdf con nombre «a8b00557-a2ed-42c7-b2eb-ec4001bc22d4», que corresponde a la nota de calificación recurrida por el notario de Arrecife, don Enrique Javier Pérez Polo.

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó mediante escrito presentado el día 7 de noviembre, ha de entenderse que es extemporáneo.

3. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o

diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de febrero de 2023

En el recurso interpuesto por doña A. P. R. contra la nota de calificación emitida por el registrador Mercantil XXIII de Madrid, don Fernando Trigo Portela, por la que se deniega la inscripción de la escritura autorizada el día 27 de abril de 2007 por el notario de Madrid, don Juan Bolás Alfonso, con el número 375 de protocolo, donde, entre otros extremos, se formalizaba el cese de la recurrente.

HECHOS

I

Mediante escritura autorizada el día 27 de abril de 2007 por el notario de Madrid, don Juan Bolás Alfonso con el número 375 de protocolo se formalizó la compraventa de participaciones de la compañía «PC Quality Solutions Alcalá, S.L.», así como el cese y nombramiento de administrador único y la declaración de unipersonalidad sobrevenida.

II

Presentada el día 20 de mayo de 2022 dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue objeto el día 30 de mayo de 2022 de la siguiente nota de calificación:

«Femando Trigo Portela, registrador mercantil de Madrid, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 de dicho Reglamento, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos

Diario/Asiento: 3236/479
F. presentación: 20/05/2022
Entrada: 1/2022/80.793,0
Sociedad: PC Quality Solutions Alcalá SL
Autorizante: Bolás Alfonso Juan
Protocolo: 2007/375 de 27/04/2007

Fundamentos de Derecho (defectos)

1. La hoja de la Sociedad se encuentra cerrada provisionalmente, en tanto no se depositen en este Registro las Cuentas Anuales de la entidad, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020; no siendo algunos de los acuerdos sociales que se pretenden inscribir de los exceptuados en el Artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. En consecuencia, para inscribir los actos que contiene este documento es menester que con carácter previo se practique el depósito de las citadas cuentas anuales, debidamente aprobadas, o se acredite que la sociedad se encuentra en la situación descrita en el apartado 5 del supradicho Artículo 378 RRM.

2. La Sociedad figura dada de baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, comunicada a este Registro a los efectos de lo previsto en los artículos 119 de la ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades y 96 RRM, con el consiguiente cierre registral (resoluciones de 1 de marzo de 2010, 21 de junio de 2012, 17 de julio de 2012 y 4 de septiembre de 2012).

3. No se acredita la presentación de la escritura en la Oficina Liquidadora del Impuesto (Art. 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; art. 255 LH; art. 86 del RRM; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de Junio de 2012, por la que se declaró la nulidad del apartado 10.º de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de Mayo de 2011; y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de marzo de 2010, 12 de enero de 2011, 27 de febrero de 2012 y 20 de junio de 2012).

Sin perjuicio de proceder a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, en relación con la presente calificación: (…)».

III

Contra la anterior nota de calificación, doña A. P. R. interpuso recurso el día 29 de noviembre de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Antecedentes de hecho

Primero. Que doña A. P. R. junto con don D. J. H. A. vendieron, mediante escritura de compraventa de participaciones sociales y otros acuerdos sociales otorgada en fecha 27 de abril de 2007, a don M. S. G., la totalidad de las particiones sociales de la mercantil PC Quality Solutions Alcalá, SL. En esa misma sociedad doña A. P. R. era, hasta el momento de la compraventa, figuraba como la Administradora Única de la citada sociedad (…)

Segundo. En la escritura de compraventa, como clausula cuarta se refleja expresamente que doña A. P. R., cesa en el cargo de Administradora Única y se procede al nombramiento para ese cargo al socio único de la referida sociedad a don M. S. G.

Tercero. A partir de la firma de la citada escritura, doña A. P. R. deja de tener conocimiento de la situación de la sociedad. Siendo obligación del comprador la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de compraventa y las demás obligaciones, que a partir de ese momento, corresponden al nuevo Administrador único, que es don M. S. G.

Cuarto. Pasados los años doña A. P. R. tiene conocimiento de que no se ha modificado su situación registral y que por lo tanto, por casusas ajenas a su voluntad y a sus obligaciones, no se ha adecuado la realidad registral a la extra registral. Es por ello, que presenta demanda de diligencias preliminares para la exhibición y entrega de la escritura de venta y traspaso de participaciones sociales frente a La sociedad PC Quality Solutions Alcalá SL, con CIF (…) y a D. D. J. H. A.

Todo ello, debido a la falta de conocimiento total de la situación y circunstancias que de la sociedad, en todo momento, ha tenido doña A.

Quinto. A causa de la indefensión que ante toda esta situación sufre doña A., en la tutela de sus derechos, acude en auxilio al Registro Mercantil como única arma que tiene para cesar en esta situación registral que se encuentra y que como se ha dejado constancia, no se adecuada con la realidad extra registral. Para ello solicita, no siendo su obligación, la Inscripción de la escritura en el referido Registro, para poder subsanar todos los problemas que por la mala gestión tanto del actual socio único y Administrador de la sociedad como de la Administración se le están causando en su vida personal y profesional.

Sexto. La solicitud de Inscripción se presentó en fecha 20 de mayo del año 2022. Pasados los meses, y tras varios intentos de esta parte para conocer el estado de la mencionada solicitud, en fecha 7 de octubre de 2022 se notifica al Registro mercantil de Madrid un Burofax por parte de los letrados asesores de Dña. A. P. R.

Séptimo. Después de casi seis meses sin recibir información alguna, y tras el burofax, el Registro Mercantil da respuesta y hace llegar a doña A. P. R. la resolución, de fecha 30 de Mayo de 22, pero que no fue notificada a doña A., en el despacho de sus representantes legales, hasta el 17 de octubre de 2022, en la que se acuerda la no inscripción solicitada, conforme a los siguientes «fundamentos de Derecho (defectos)»:

Fundamentos de Derecho (defectos)

1. La hoja de la Sociedad se encuentra cerrada provisionalmente, en tanto no se depositen en este Registro las Cuentas Anuales de la entidad, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020; no siendo algunos de los acuerdos sociales que se pretenden inscribir de los exceptuados en el Artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. En consecuencia, para inscribir los actos que contiene este documento es menester que con carácter previo se practique el depósito de las citadas cuentas anuales, debidamente aprobadas, o se acredite que la sociedad se encuentra en la situación descrita en el apartado 5 del supradicho Artículo 378 RRM.

2. La Sociedad figura dada de baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, comunicada a este Registro a los efectos de lo previsto en los artículos 119 de la ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades y 96 RRM, con el consiguiente cierre registral (resoluciones de 1 de marzo de 2010, 21 de junio de 2012, 17 de julio de 2012 y 4 de septiembre de 2012).

3. No se acredita la presentación de la escritura en la Oficina Liquidadora del Impuesto (Art. 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; art, 255 LH; art. 86 del RRM; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de Junio de 2012, por la que se declaró la nulidad del apartado 10.º de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de Mayo de 2011; y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de marzo de 2010, 12 de enero de 2011, 27 de febrero de 2012 y 20 de junio de 2012),

Esto es así, debido a que el Registrador del Registro Mercantil, para emitir su calificación negativa, no se ha fijado en los actos que doña A. P. R., pretende que se inscriban, ya que entran dentro de las excepciones contenidas en el Artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, tal y como se explicará en los Fundamentos de Derecho (…)

Octavo. Que en nada afecta a ningún tercero, ni al actual socio único y Administrador de la sociedad PC Quality Solutions Alcalá, SL, que se lleve a cabo la inscripción del cese como administradora de doña A. P. R. Siendo la misma la única afectada por esta situación, que en este caso la administración le está provocando.

Noveno. Que el presente recurso se interpone ante tal denegación, tratando de adecuar la realidad registral y la extra registral. También se presenta, en orden a tratar de poner remedio a la situación de total indefensión que por y ante las Administraciones Públicas se está causando a doña A. P. R.

Décimo. Que a la vita de la referida calificación negativa, se me obliga a promover esta reclamación para que se resuelva como después interesaré en base a los siguientes

Fundamentos de Derecho

I. Que corresponde a doña A. P. R. solicitar la rectificación del Registro, conforme a lo dispuesto en el Artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil, el cual literalmente establece:

«1. La declaración de haberse producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal de la sociedad, así como el cambio de socio único, se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura pública que documente las anteriores declaraciones será otorgada por quienes tengan la facultad de elevar a públicos los acuerdos sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de este Reglamento. Si las acciones son nominativas, se exhibirá al Notario el libro- registro de las acciones, testimonio notarial del mismo en lo que fuera pertinente o certificación de su contenido. Si las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, se incorporará a la escritura certificación expedida por la entidad encargada de la llevanza del registro contable. Si las acciones son al portador, se exhibirán al Notario los títulos representativos de las mismas o los resguardos provisionales; si no se hubiesen emitido los títulos o los resguardos, lo hará constar así el otorgante bajo su responsabilidad con exhibición del título de adquisición o transmisión.

2. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único, así como la fecha y naturaleza del acto o negocio por el que se hubiese producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal o el cambio de socio único.»

Respecto a la interposición de este recurso, doña A. P. R., se encuentra legitimada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil:

«El recurso gubernativo podrá ser interpuesto:

a) Por la persona a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción por quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

b) Por el Ministerio Fiscal cuando se trate de documentos expedidos por autoridad judicial y que se refieran a asuntos en que deba ser parte con arreglo a las leyes.

c) Por el Notario autorizante, en todo caso.»

II. Respecto a la negativa del Registrador a la inscripción del cese como Administradora de la Sociedad de doña A. P. R., se debe tener en cuenta:

Que desde el primer momento la única intención de doña A. P. R. ha sido que se inscriba su cese como Administradora única en la hoja de la Sociedad, por lo que nunca se ha solicitado ninguna otra inscripción.

A la vista de lo expuesto en su resolución, por parte del Registrador, se tiene que poner de relieve, que es deber del mismo proceder a practicar la inscripción del cese como administradora única de la sociedad PC Quality Solutions Alcalá, SL a doña A. P. R., de acuerdo con lo dispuesto en el ap. 1 del Artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, que según su sentido literal:

Artículo 378. Cierre del Registro por falta de depósito de cuentas.

1. Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de Administradores, Gerentes, Directores generales o Liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y al nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa.

Como se aprecia, la inscripción solicitada por doña A. P. R., entra dentro de las excepciones previstas en el citado Artículo, por lo que vemos sin justificación la no inscripción del meritado cese.

Además en este mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que según su doctrina más reciente, si el cierre registral es debido a la falta del preceptivo depósito de las cuentas anuales, no existirá obstáculo para la inscripción del cese del administrador. Así, salvo que otra cosa se precise expresamente en el propio acuerdo social, no puede condicionarse la eficacia del cese de los administradores, decidido por la junta general de la sociedad o consecuencia de su renuncia, a la validez, eficacia e inscripción del nombramiento del nuevo administrador, toda vez que dicho cese es un acto previo, autónomo y jurídicamente independiente de las actuaciones sociales subsiguiente (Ress. DGSJFP de 6 de febrero de 2020 [BOE del 26 de junio] y 20 de marzo de 2020 [BOE de 9 de julio]; también Res. DGSJFP de 10 de junio de 2020 [BOE de 31 de julio])

A este respecto debe recordarse que no pueden confundirse las consecuencias del cierre registral derivado de la normativa de naturaleza fiscal con las del cierre que se deriva de la falta de depósito de cuentas anuales, ya que este encuentra como excepción la inscripción del cese o la dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de quienes hayan de sustituirles en dicho cargo. Por lo demás, los distintos efectos del cierre registral en uno y otro caso en lo que concierne al cese y renuncia de administradores encuentran justificación en que cuando se produce por un incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la sociedad el administrador puede llegar a responder de ellas, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros (Res. DGSJFP de 20 de marzo de 2020 [BOE de 9 de julio]).

III. Que el presente Recurso Gubernativo se presenta en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. La notificación de la referida resolución tuvo lugar el 17 de octubre de 2022, a través de la empresa Notificados, por medio de un mensajero a la dirección Calle (…) de Madrid, donde se encuentra el Despacho de Abogados Allende Abogados, S.L, que corresponde a los letrados de doña A. P. R., que son los mismos que elaboraron el Burofax de fecha 7 de octubre del corriente (…)

Por todo lo expuesto, en su virtud,

Suplico a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que a él se acompañan se digne a admi-

tirlo, teniendo por interpuesto, en tiempo y forma, Recurso Gubernativo contra la negativa del Registro Mercantil de Madrid, y dictamine a favor de doña A. P. R., procediendo a dar trámite a la inscripción de su cese como administradora única de la sociedad PC Quality Solutions Alcalá, SL».

IV

El día 1 de diciembre de 2022, el registrador Mercantil emitió el informe previsto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, donde resolvía mantener la calificación y elevar el expediente a esta Dirección General.

De las consideraciones que contenía el informe, debe dejarse constancia de las que hacían referencia a la tempestividad de la fecha de presentación del recurso. Sostenía al efecto el registrador que la calificación negativa fue notificada al presentante del documento el día 1 de junio de 2022, a la dirección de correo electrónico facilitada por él mismo, e incorporaba a su escrito reproducción de la solicitud de inscripción en la que figuraba la dirección de correo electrónico facilitada por el presentante, así como un informe emitido por el Servicio de Sistemas de Información del Colegio de Registradores, indicativo de los siguientes extremos:

«1. El pasado 1 de junio de 2022, a las 09:37:34 consta mensaje de notificación telemática desde los sistemas de gestión del Registro Mercantil de Madrid con destino al correo electrónico [el facilitado en la solicitud de inscripción] para notificación de calificación de defectos». A causa de esta manifestación, el día de interposición del recurso habría transcurrido sobradamente el término de un mes concedido por el artículo 326 de la Ley Hipotecaria para formular la impugnación y, en consecuencia, debería rechazarse por extemporáneo.

«2. La notificación electrónica puede ser consultada en la web del Colegio de Registradores mediante el CSV asociado al documento objeto de notificación», reproduciendo a continuación el código de verificación.

«3. Tras la recepción correcta del mensaje de notificación por parte del Registro Mercantil de Madrid, consta la comunicación al destinatario vía correo electrónico por parte de los sistemas centrales del Colegio de Registradores, con entrega correcta del mismo a las 09:38:11».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 322 y 326 de la Ley Hipotecaria y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada en el recurso, debe solventarse la controversia suscitada en torno a la tempestividad de la fecha de presentación del recurso.

Sostiene la recurrente que la calificación negativa no fue notificada a sus representantes hasta el día 17 de octubre de 2022, frente a lo que alega el registrador en su informe que la nota de calificación, emitida el día 30 de mayo de 2022, fue notificada por correo electrónico a la dirección facilitada por el presentante el día 1 de junio de 2022, acreditando ambos extremos mediante

reproducción del documento de solicitud de inscripción e informe emitido por el Servicio de Sistemas de Información del Colegio de Registradores.

Del deber de informar por parte de los registradores a los interesados en la inscripción se ocupa el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, disponiendo al respecto en su primer párrafo que «[l]a calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al Notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido». A la forma de efectuarla se refiere el segundo párrafo en los siguientes términos: «Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente».

La orientación favorable a las notificaciones por correo electrónico resulta amparada en la actualidad por la modificación legal experimentada por la legislación de procedimiento administrativo. En el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece que «las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos». A efectos de apreciar la validez del procedimiento empleado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo quinto de esta fracción legal: «Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente».

Dado que en el expediente queda suficientemente acreditada la notificación tempestiva alegada por el registrador, y que desde su fecha hasta la de presentación del recurso ha transcurrido holgadamente el término de un mes concedido por el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporáneo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de marzo de 2023

En el recurso interpuesto por don D. E. S., en nombre y representación de «Nieves 3, S.L.», contra la calificación negativa emitida el día 7 de noviembre de 2022 por el registrador Mercantil XVI de Madrid, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano, en relación con la escritura de renuncia de poder autorizada el día 19 de octubre de 2022 por la notaria de Madrid, doña Sandra María Medina Gonzálvez, con el número 3.238 de protocolo, a causa de haber sido dada de baja provisional la sociedad en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda y por tener revocado su número de identificación fiscal.

Según resulta del informe del registrador previsto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la nota de calificación se remitió al notario autorizante y al presentante el día 11 de noviembre de 2022, y el día 15 de noviembre inmediato posterior fue retirado el documento.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes contado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 7 de noviembre de 2022, fue notificada al interesado, como muy tarde, el día 15 de noviembre de 2022, fecha en la que, según el referido informe, tuvo lugar la retirada del documento con nota de calificación negativa, y que el recurso tuvo entrada en el Registro Mercantil de Madrid el día 9 de enero de 2023, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

Respecto del cómputo del plazo, el citado artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina, en su párrafo último, que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», cuyo artículo 48.2 disponía que: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a

fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Es indudable, por tanto, que el «dies a quo» del cómputo no puede ser el mismo día en que se ha notificado la calificación, sino el siguiente («dies a quo non computatur in termino»), pero según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (*cfr.*, por todas, las Sentencias de 10 de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012 y 4 de agosto de 2013, y las Resoluciones de 14 de octubre de 2002 y 10 de junio de 2008), en el cómputo de plazos por meses al que se refería el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento («dies ad quem») había de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (*cfr.* la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 2013).

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en esta cuestión, introdujo una redacción respecto de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

En el presente caso, la notificación de la calificación negativa efectuada se practicó, como se ha expresado y consta en el expediente, el día 15 de noviembre de 2022; y si se tiene en cuenta que el recurso se interpuso el día 9 de enero de 2023, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporáneo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de mayo de 2023

En el recurso interpuesto por don J. C. V., abogado, en nombre y representación de la sociedad «Cosentino Group, S.A.», contra la certificación denegatoria de reserva de denominación expedida por el registrador Mercantil Central I, don José Miguel Masa Burgos.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el expediente que provoca la presente, la certificación negativa que se impugna es de fecha 31 de enero de 2023, así como su notificación, y el escrito de recurso tiene entrada en el Registro Mercantil Central el día 9 de marzo del mismo año, fecha muy posterior a la del cumplimiento del plazo a que hace referencia el párrafo anterior.

No cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

3. No desvirtúa lo expuesto anteriormente el hecho de que nos encontremos ante recurso interpuesto ante la calificación negativa de denominación expedida por un registrador Mercantil Central. Como puso de relieve la Resolución de 10 de junio de 1999 (reiterada por otras posteriores), el interesado o

el presentante, en el caso de que se deniegue una reserva de denominación, puede solicitar, en el mismo plazo en que podría interponer el recurso –puesto que se trata de iniciar los trámites previos al mismo–, la expedición de una nota de calificación en la que el registrador Mercantil Central exprese los motivos de la denegación, y que será la fecha de esta nota la que marque el comienzo de los plazos para la interposición de recurso propiamente dicho.

En el presente supuesto, la parte interesada no solicitó la expedición de dicha nota de calificación (a pesar de que consta literalmente en la certificación negativa lo siguiente: «El interesado podrá solicitar una nota de calificación explicativa de la denegación en el plazo de dos meses a contar de la fecha de la denegación de la reserva de denominación. Contra la calificación denegatoria podrá interponerse recurso gubernativo ante la DGSJFP, en el plazo de un mes, o ante el Juzgado de lo Mercantil de Madrid, en el plazo de dos meses, en ambos casos desde la fecha de la notificación de la calificación. Todo ello, en base a los arts. 322, 325, 326 y 328 de la Ley Hipotecaria, Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y Resoluciones de la DGSJFP de 10/06/1999, 25/03/2001, 14/12/2004 y 5/02/2011»).

Como resulta del escrito de recurso, el interesado solicitó el mismo día 31 de enero de 2023, y mediante llamada, telefónica una explicación sobre los motivos de la denegación y, como así mismo resulta de dicho escrito, se recibió correo electrónico en la misma fecha en el que se exponían dichos motivos.

En consecuencia y como resulta del propio escrito de recurso, el día en que se tuvo conocimiento formal y material de los motivos de denegación fue el día 31 de enero de 2023.

4. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme por lo que no procede que esta Dirección General se pronuncie extemporáneamente sobre una cuestión que en el ámbito administrativo ha adquirido firmeza (artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

5. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*vid.*, por todas, Resolución de 26 de enero de 2016), esa firmeza no es obstáculo para que se presente de nuevo solicitud de certificación y obtenida respuesta, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, interponer recurso, en su caso, en los términos expresados y dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adi-

cional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de junio de 2023

En el recurso interpuesto por don J. S. S., abogado, en nombre y representación de don F. J. S. S., contra la negativa de la registradora Mercantil IV de Alicante, doña María del Pilar Planas Roca, a practicar la nota marginal prevista en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil para el caso de acreditarse la interposición de querella por falsedad en la certificación referida al acuerdo de cese del administrador destituido.

HECHOS

I

Mediante escrito firmado electrónicamente por don F. J. S. S. el día 15 de diciembre de 2022, se solicitó la práctica de la nota marginal prevista en el artículo 111.1 del Reglamento del Registro Mercantil para el caso de que se justificase haber interpuesto querella criminal por falsedad en la certificación librada por el administrador nombrado no inscrito anteriormente o por falta de autenticidad del nombramiento.

II

Presentado dicho escrito en el Registro Mercantil de Alicante, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«El registrador Mercantil que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos

Diario/Asiento: 377/380 F. presentación: 16/12/2022 Entrada: 1/2022/28002,0
Sociedad: Pla de Albes SA

Fundamentos de Derecho (defectos)

1. No puede practicarse la nota marginal de oposición a la inscripción del acuerdo de cese y nombramiento de administrador único ya que, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, el titular anterior del cargo solo puede oponerse a la práctica de dicho asiento en el plazo de quince días desde la fecha del asiento de presen-

tación, que según el Registro fue el día 30 de mayo de 2022, aportándose nuevamente el 11 de noviembre de 2022. Igualmente, de las fotocopias que se acompañan no resulta acreditada la interposición de querella criminal por falsedad requerida por el citado artículo 111.

2. Falta legitimar notarialmente la firma de la persona que suscribe la solicitud. Artículo 5.2 del Reglamento del Registro Mercantil y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. En relación a la solicitud de la copia de los certificados de las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con indicación de la persona que los firmó y las presentó, deberá rellenarse la solicitud del Registro de publicidad correspondiente, haciendo constar el interés legitimo del solicitante, así como acreditar su identidad. Artículos 77 del Reglamento del Registro Mercantil, 227 de la Ley Hipotecaria y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15.º del R.R.M. contado la presente nota de calificación con la conformidad de los cotitulares del Registro.

En relación con la presente calificación: (…)

Alicante/Alacant, a 4 de enero de 2023 (firma ilegible y sello del Registro con el nombre y apellidos de la registradora) El registrador n.º 4».

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. S. S., abogado, en nombre y representación de don F. J. S. S., interpuso recurso el día el 21 de marzo de 2023 mediante escrito en los siguientes términos:

«Que habiéndose emitido por el Registrador Mercantil de Alicante calificación negativa de fecha 4-1-23, notificada el día 23-2-23, en virtud de la cual se deniega la inscripción de la solicitud de 15-12-22 por la que se solicitaba la anotación de la inscripción a los efectos del art. 111 del Reglamente del Registro mercantil de la oposición a la inscripción del nombramiento de administrador de Pla de Albes S.A., por medio del presente escrito interpongo recurso en vía gubernativa contra la citada calificación del Registrador, el cual baso en los siguientes

Hechos y fundamentos

El día 16-12-2022 se presentó escrito ante el Registro Mercantil de Alicante por la que mi representado se oponía a la revocación de su administrador de Pla de Albes S.A., con CIF núm. (…) e inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 3568, folio 133, sección 8, hoja A-127914 (…)

La destitución se publicó en BORME el día 15-12-2022 (…)

El día 4-1-2023 se calificó de manera negativa nuestro escrito de solicitud en base a los siguientes fundamentos:

Primero. Se dice:

«1. No puede practicarse la nota marginal de oposición a la inscripción del acuerdo de cese y nombramiento de administrador único ya que, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, el titular anterior del cargo solo puede oponerse a la práctica de dicho asiento en el plazo de quince días desde la fecha del asiento de presentación, que según el Registro fue el día 30 de mayo de 2022, aportándose nuevamente el 11 de noviembre de 2022. Igualmente, de las fotocopias que se acompañan no resulta acreditada la interposición de querella criminal por falsedad requerida por el citado artículo 111».

En primer lugar, entendemos que el plazo para la oposición debe ser desde la fecha en que se tuvo conocimiento que fue desde la publicación, que fue el día 15-12-22.

En tal sentido debemos invocar el art. 9 del Reglamento del Registro Mercantil, que establece:

«1. Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el 'Boletín Oficial del Registro Mercantil'. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos».

En consecuencia, el plazo debe ser desde la fecha en que se publicó en el BORME, ya que no puede ser desde la fecha del asiento de presentación cuando no se ha tenido conocimiento del acuerdo de cambio de administrador.

Igualmente, se dice:

«Igualmente, de las fotocopias que se acompañan no resulta acreditada la interposición de querella criminal por falsedad requerida por el citado artículo 111», pues bien se acredita que se ha presentado por el sistema Lexnet.

Se dice que:

«2. Falta legitimar notarialmente la firma de la persona que suscribe la solicitud. Artículo 5.2 del Reglamento del Registro Mercantil y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Pues bien, ninguno de los arts. 5.2 del Reglamento del registro mercantil y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no establece en ningún momento la legitimación notarial.

Así el art. 5.2 del Reglamento del Registro mercantil dice:

«La inscripción sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las leyes y en este Reglamento»

Y el art. 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

2. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas siguientes».

En consecuencia, se remite a un requisito inexistente, pero es que además el documento fue firmado de manera electrónica conforme se establece en el art. 9.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pero se trata de un defecto que por parte del Registrador se tuvo que haber dado oportunidad la subsanación de nuestro escrito, tal y como previene el art. 68 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto,

A la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pulica [sic] que admita el presente escrito, con los documentos que acompaño, tenga por presentado recurso gubernativo con-

tra la negativa de fecha 4-1-2023 del limo. Sr. Registrador Mercantil de Alicante a practicar la inscripción de nuestro escrito de oposición a la inscripción de escritura de revocación del cargo de administrador presentado el día 16-12-22 y tras los trámites legales, dicte resolución ordenando la práctica de la inscripción del citado escrito en la hoja de la mercantil de Pla de Albes S.A., con CIF núm. (…) e inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 3568, folio 133, sección 8, hoja A-127914 referida a la revocación del cargo de administrador de don F. J. S. S. y la inscripción del cargo de administrador de Sr. L. Z.».

IV

La registradora Mercantil IV de Alicante, doña María del Pilar Planas Roca, emitió el informe previsto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria el día 28 de marzo de 2023, en el que, entre otros extremos, alegaba la extemporaneidad del recurso por haber sido notificada la calificación negativa el día siguiente de su emisión, es decir, el día 5 de enero de 2023, mediante correo electrónico al que no accede el destinatario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 322 y 326 de la Ley Hipotecaria, y 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada en el recurso, debe solventarse la controversia suscitada en torno a la tempestividad de su fecha de presentación.

En relación con este extremo, los hechos relevantes que resultan del expediente son los siguientes: a) la solicitud de la nota marginal tuvo entrada en el Registro el día 16 de diciembre de 2022; b) en el impreso relativo a la «presentación de documentos y solicitud de inscripción» consta la dirección de correo electrónico señalada por el presentante; c) la nota de calificación negativa fue emitida el día 4 de enero de 2023; d) fue notificada al día siguiente a la dirección de correo electrónico proporcionada, y e) transcurrieron más de diez días naturales desde la puesta a disposición de tal comunicación sin que se accediera a su contenido.

Del deber de informar por parte de los registradores a los interesados en la inscripción se ocupa el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, disponiendo al respecto en su primer párrafo que: «La calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al Notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido». A la forma de efectuarla se refiere el segundo párrafo en los siguientes términos: «Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación

practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente».

La remisión efectuada por el artículo transcrito a la Ley 30/1992 debe entenderse realizada en la actualidad a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la que se plasma una orientación favorable a las notificaciones por correo electrónico. En el artículo 41.1 de esta última ley, se establece que «las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos». Y a efectos de apreciar la validez del procedimiento empleado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo quinto de la citada fracción legal: «Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente».

Dispone el artículo 41.5 de la Ley 39/2015 que: «Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento». Por su parte, el segundo párrafo del artículo 43.2 de la misma ley determina que: «Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido».

Dado que en el expediente consta la designación por el presentante de una dirección de correo electrónico, la notificación por ese medio de la calificación negativa el día 5 de enero de 2023, y la falta de acceso a su contenido en los diez días siguientes, la notificación debe darse por efectuada el día 15 de enero de 2023, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, la interposición del recurso el día 21 de marzo de 2023 debe entenderse extemporánea y, por consiguiente, procede su inadmisión.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporáneo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña A. M. S., en nombre y representación y en calidad de administradora solidaria de la sociedad «Medical Impex, S.L.», contra la calificación negativa emitida por la registradora Mercantil IV de Alicante, doña María del Pilar Planas Roca, de la escritura autorizada por la notaria de Crevillente, doña María Eugenia Alonso Rocamora, el día 26 de junio de 2023, por la que se constituye la citada sociedad.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación, añadiendo en su párrafo último que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», cuyo artículo 48.2 disponía que: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Es indudable, por tanto, que el «dies a quo» del cómputo no puede ser el mismo día en que se ha notificado la calificación, sino el siguiente («dies a quo non computatur in término»), pero según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (*cfr.*, por todas, las Sentencias de 10 de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012 y 4 de agosto de 2013, y las Resoluciones de 14 de octubre de 2002 y 10 de junio de 2008), en el cómputo de plazos por meses al que se refería el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento («dies ad quem») había de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (*cfr.* la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 2013).

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en esta cuestión, introdujo una redacción respecto de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. Según afirma la registradora en su informe, y justifica documentalmente, la notificación de la calificación negativa efectuada se practicó el día 19 de julio de 2023, tanto al notario autorizante como al presentante de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria; y si se tiene en cuenta que el recurso se interpuso el día 6 de septiembre de 2023 por la sociedad interesada no presentante, quien afirma en su escrito de recurso haber recibido el contenido de la notificación el día 7 de agosto de 2023, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir (en este caso el plazo venció a las veinticuatro horas del día 21 de agosto de 2023, dado que el día 19 de agosto de 2023 fue sábado) determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008, así como otras muchas más recientes –*vid.*, por todas, la de 22 de julio de 2019), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de noviembre de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

1.3 **Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de Bienes Muebles**

1.3.1 RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 14 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de A Coruña, por la que se rechaza la solicitud de cancelación de anotación preventiva de embargo. (BOE de 8 de marzo de 2023).. . . . . .**2023/06161**

Resolución de 20 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de bienes muebles I de Madrid, por la que se suspende la inscripción de un contrato de compraventa de automóvil. (BOE de 15 de marzo de 2023).. . . . . .**2023/06844**

Resolución de 11 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Cuenca, por la que se rechaza la rectificación de un asiento registral. (BOE de 1 de junio de 2023). **2023/13006**

Resolución de 31 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Cuenca, por la que se deniega la solicitud de prórroga de anotaciones preventivas de embargo. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15115**

Resolución de 22 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de bienes muebles III de Madrid, por la que se rechaza una cancelación solicitada. (BOE de 14 de julio de 2023). **2023/16344**

Resolución de 24 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de bienes muebles III de Madrid, por la que se sus-

pende la inscripción de una compraventa de un globo aerostático. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20136**

Resolución de 12 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador de bienes muebles I de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una prenda sin desplazamiento constituida en póliza intervenida por el recurrente. (BOE de 25 de octubre de 2023) . . .**2023/21900**

1.3.2 RESOLUCIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 29 de marzo de 2023

En el recurso interpuesto por don L. M. C. R., abogado, en nombre y representación de la compañía «Megainformes Online, S.L.», contra la calificación negativa de fecha 22 de diciembre de 2022 emitida por la registradora de Bienes Muebles de Alicante, doña María de las Mercedes Blázquez Reales, relativa a la solicitud de cancelación de anotaciones de embargo practicadas sobre dos vehículos inscritos en dicho Registro y que fue objeto de presentación el día 16 de diciembre de 2022, con el número de entrada 20220051981, asiento 20220044538, del Diario 24.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación, añadiendo en su párrafo último que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», cuyo artículo 48.2 disponía que: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Dicho precepto es de plena aplicación a los recursos entablados contra registradores de Bienes Muebles de conformidad con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: «La regulación prevista en el sección 5.a del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles».

Conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Es indudable, por tanto, que el «*dies a quo*» del cómputo no puede ser el mismo día en que se ha notificado la calificación, sino el siguiente («dies a quo non computatur in termino»), pero según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (*cfr.*, por todas, las Sentencias de 10

de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012 y 4 de agosto de 2013, y las Resoluciones de 14 de octubre de 2002 y 10 de junio de 2008), en el cómputo de plazos por meses al que se refería el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento («dies ad quem») había de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (*cfr.* la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 2013).

El Tribunal Constitucional abordó esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en esta cuestión, introdujo una redacción respecto de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. Según resulta del informe de la registradora, cuyo contenido justifica documentalmente, la notificación de la calificación negativa efectuada se practicó el día 22 diciembre de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria. El sistema informático acredita asimismo que en la misma fecha se produjo el acuse de recibo.

El recurso se interpuso el día 24 de enero de 2023 por la misma persona que realizó la solicitud de cancelación.

A la luz de los hechos anteriores no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir (en este caso el plazo venció a las veinticuatro horas del día 23 de enero de 2023, toda vez que el día 22 era festivo) determina que

el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008, así como otras muchas más recientes –*vid.*, por todas, la de 22 de julio de 2019–), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

1.4 Sentencias que anulan Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Resolución de 28 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Ciudad Real, de fecha 20 de diciembre de 2021, que ha devenido firme. (BOE de 17 de mayo de 2023). **2023/11698**

Resolución de 28 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera, de fecha 12 de enero de 2022, que ha devenido firme. (BOE de 17 de mayo de 2023). **2023/11702**

Resolución de 28 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Segovia, de fecha 14 de febrero de 2022, que ha devenido firme. (BOE de 17 de mayo de 2023). **2023/11699**

Resolución de 28 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 4 de abril de 2022, que ha devenido firme. (BOE de 17 de mayo de 2023) **2023/11700**

Resolución de 28 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Cuarta, de fecha 20 de enero de 2023, que ha devenido firme. (BOE de 17 de mayo de 2023). **2023/11701**

Resolución de 9 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia,

Sección Cuarta, de fecha 10 de noviembre de 2022, que ha devenido firme. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15993**

Resolución de 9 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Guadalajara, de fecha 29 de noviembre de 2022, que ha devenido firme. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15992**

Resolución de 21 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, de fecha 3 de abril de 2023, que ha devenido firme. (BOE de 17 de julio de 2023) **2023/16520**

Resolución de 6 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Sexta, de fecha 29 de octubre de 2020, que ha devenido firme. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24448**

1.5 **Resoluciones por las que se deja sin efecto la publicación duplicada de Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el «Boletín Oficial del Estado»**

Resolución de 17 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 24 de julio de 2023, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Granada, en relación a una escritura de reducción de capital de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25383**

Resolución de 17 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 26 de julio de 2023, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XXI de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021/2022. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25384**

Resolución de 17 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 26 de julio de 2023, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Béjar, por la que se suspende la inmatriculación de una finca solicitada mediante título público de adquisición complementado con acta de notoriedad. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25385**

2. NOMBRAMIENTO DE AUDITORES DE CUENTAS Y EXPERTOS INDEPENDIENTES, MEDIADORES CONCURSALES Y CONVOCATORIAS DE JUNTA GENERAL

2.1 Nombramiento de auditores

Resolución de 9 de enero de 2023 (1.ª)

En el expediente 91/2022 sobre nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2021 de la entidad mercantil «Tabernasiglo, S.L.».

HECHOS

I

Doña Noelia Espinosa Pitalua y don Carlos Fernández González presentaron escrito de fecha 23 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Málaga, en el que tuvo su entrada el día 29 del mismo mes de marzo, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Tabernasiglo, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Málaga de fecha 31 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada, habiendo transcurrido el plazo de oposición sin que conste en el registro mercantil la presentación de alegaciones.

III

Después de diversas vicisitudes que obran en el expediente, entre ellas, el acuerdo de acceder a lo solicitado y posterior presentación de oposición al nombramiento efectuado, el

registrador mercantil de Málaga II, don Jesús Víctor Muro Villalón, dictó resolución de fecha 28 de julio de 2022, por la que acordó desestimar la oposición planteada y acceder a la inscripción del nombramiento de auditor en la persona que se expresa en la resolución, conforme a lo solicitado por los socios a que se refiere el antecedente de hecho I anterior.

IV

Don Federico Luis Lozano Castaño, en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 10 de agosto de 2022, que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de septiembre de 2022, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando, en esencia, y según resulta de su escrito de recurso, no estar obligada la sociedad a verificación contable, verificar la sociedad sus cuentas de forma voluntaria y considerar innecesario y económicamente injustificado proceder al nombramiento de un auditor, cuando la sociedad ofrece un informe por profesional habilitado.

V

Posteriormente, con fecha 4 de enero de 2023, se recibe en esta Dirección General escrito de desistimiento al recurso de alzada antes expresado presentado por el recurrente, don Federico Luis Lozano Castaño, fechado el 29 de diciembre del año 2022, en el que expone que desiste del recurso de alzada por él interpuesto contra la resolución registral de fecha 28 de julio de 2022 a que se refiere el antecedente de hecho III.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 21, 35, 53, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 348 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Único: Esta Dirección General ha resuelto aceptar de plano el desistimiento presentado por don Federico Luis Lozano Castaño como recurrente en alzada contra la resolución registral de 28 de julio de 2022, de nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2021 en relación con la mercantil «Tabernasiglo, S.L.», y declarar concluso el procedimiento al no existir interés protegible que imponga su continuación.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado estimar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento al no existir interés protegible que imponga su continuación. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de enero de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de enero de 2023 (2.ª)

En el expediente 55/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Cristalería Zamorana Vidrieros, S.L.L.».

HECHOS

Según resulta del expediente obrante en esta Dirección General, son hechos fundamentales en la tramitación del presente expediente los siguientes:

I

Don Eugenio Borjabad Martínez, presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Guadalajara, en el que tuvo su entrada el día 19 de mayo de 2021, en el que solicitó, alegando su condición de socio de la mercantil «Cristalería Zamorana Vidrieros, S.L.L.», al amparo del artículo 40 del Código de Comercio, el nombramiento de un auditor de cuentas que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018 de la indicada sociedad.

II

Con fecha 7 de julio de 2021, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 40 del Código de Comercio, se recibe en el registro mercantil de Guadalajara la cantidad de 3000 euros por parte del anterior solicitante, don Eugenio Borjabad Martínez, en concepto de fondos necesarios para el pago de la retribución del auditor de cuentas nombrado.

III

Tras dos designaciones de auditor infructuosas, se procede a designar por el Registro Mercantil de Guadalajara como auditor de cuentas a don Emilio Pintos Costa, con DNI 35437769J, con número de ROAC 11824, quien acepta su cargo con fecha 23 de agosto de 2021. El expresado auditor designado por el registro mercantil emite informe conteniendo opinión con salvedades, con fecha 22 de abril de 2022.

IV

Con fecha 28 de abril de 2022, el registrador mercantil de Guadalajara, don Luis Delgado Juega dicta resolución a fin de determinar en quien debería recaer y en qué proporción el coste de auditoría. Según se desprende de dicha resolución, y dado que el informe emitido contenía opinión con salvedades, se resuelve por el registrador que el importe de la factura del auditor tendría que ser satisfecha al 50 por ciento entre el solicitante y la sociedad auditada. Dicha resolución incluía el oportuno recurso y fue notificada legalmente a las partes.

V

Con fecha 1 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro Mercantil de Guadalajara recurso interpuesto por don Eugenio Borjabad Martínez por medio de escrito suscrito con igual fecha.

En dicho escrito de recurso, después de las manifestaciones que el recurrente tiene por conveniente expresar, solicita de esta Dirección General:

«Que se le exija al auditor don Emilio Pintos Costa, que revise su trabajo y complete su informe, de la forma legal posible, para así, cumplir con la condición que se le exigió y que aceptó la auditoria. Nada de lo que falta informar va en contra de las Normas Técnicas de Auditoria de Cuentas y le exige la DGRN y el ICAC; si no todo lo contrario; pues con la documentación que obra en su poder, debidamente contrastada por él, es más que suficiente para poder variar su Opinión y poner, contundentemente, que las Cuentas Anuales del ejercicio 2018 están presentadas premeditadamente con fraude, y dolo.

Esto es así. Bajo mi responsabilidad: Las Cuentas Anuales del ejercicio 2018 presentadas por Cristalería Zamorana Vidrieros, S.L.L. en el Registro Mercantil de Guadalajara, han sido presentadas premeditadamente, con alevosía, con fraude, y dolo, con el fin de perjudicar gravemente, una vez más y continuadamente año, tras año a la Sociedad.

Que sea aceptado este recurso, para después recibir por parte del auditor don Emilio Pistos Costa –de alguna manera–, una ampliación del informe del Expediente: 6/2021 del Registro Mercantil de Guadalajara».

VI

Finalmente, en este punto, el registrador mercantil de Guadalajara, don Luis Delgado Juega, a la vista del recurso interpuesto, en el caso concreto, emite informe de fecha 2 de junio de 2022, en el que, después de la relación de hechos y vicisitudes del expediente en cuestión, hace constar que el recurso objeto de la presente es completamente ajeno a la resolución dictada, por lo que se considera totalmente improcedente; si bien, siendo volun-

tad del socio que inició el expediente en cuestión elevar a esta Dirección General el recurso antes expresado, da traslado del mismo para resolver según proceda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 40 del Código de Comercio, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 312/2008 de 9 mayo, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.ª), de 29 noviembre 2002, sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.ª), 322/2010 de 15 julio y auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 148/2009 de 2 septiembre, así como las resoluciones de esta Dirección General de fechas 6 de abril, 14 de junio (primera y segunda), 5 de julio (primera y segunda), de 1917 y 22 de marzo de 2020.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que, con carácter general, el objeto del expediente de designación de auditores a instancia de la minoría, se limita a determinar si concurren los requisitos el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); y mucho menos, cuestiones como las planteadas por el interesado en su escrito de recurso ajenas a la competencia de esta Dirección General, como se verá a continuación.

2. Relacionado con lo anterior, no puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por el solicitante que, en el fondo, y sin entrar en afirmaciones que no son del caso expresar en sede de recurso, se refiere al informe y trabajos de auditoría ejecutados por el auditor nombrado por el registro mer-

cantil al amparo de la solicitud inicial conforme al artículo 40 del Código de Comercio, solicitando de este Centro Directivo por medio del recurso interpuesto exigir del auditor revisar y completar el mismo, todo ello, además, referido a las cuentas sociales del ejercicio 2018.

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por el recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto; teniendo en cuenta que las consideraciones que lleva a cabo el recurrente no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto.

3. Así, las cosas, la cuestión objeto de recurso se reduce a que un socio de sociedad de responsabilidad limitada laboral insta del Registro Mercantil la designación de auditor al amparo del artículo 40 del Código de Comercio, a lo que accedió el registrador mercantil por concurrir los requisitos legales.

4. Emitido el informe y determinado por el registrador mercantil en virtud de la pertinente resolución de fecha 28 de abril de 2022 que el importe de los honorarios devengados se satisficiese al 50% entre sociedad y solicitante, este último impugna su decisión y solicita que por parte del Registro Mercantil y, en consecuencia, fruto del recurso, de esta Dirección General, se exija del auditor determinadas aclaraciones de su informe, en concreto, exigir del auditor revisar y completar el mismo, todo ello de conformidad con lo que resulta de los hechos expuestos.

5. A la vista de todo lo anterior, procede confirmar la resolución del registrador por sus propios fundamentos, además de por los contenidos en esta misma resolución, dado que no procede que por parte del Registro Mercantil ni de esta Dirección General se solicite aclaración alguna al auditor de cuentas en relación al contenido de su informe de verificación, exigiendo del mismo revisar y completar dicho informe.

El objeto del expediente, también en estos casos de solicitud al amparo del artículo 40 del Código de Comercio, se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo citado prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de persona legitimada, lo cual ya tuvo perfecto cumplimiento en su momento. La competencia del registrador mercantil y de esta Administración en alzada, también en estos supuestos, viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, no puede atenderse la solicitud de que se requiera al auditor para que dé respuesta a las numerosas cuestiones planteadas por el solicitante. En realidad, lo que se pretende es que se asuma por parte del regis-

trador y de esta Dirección General el contenido del escrito de recurso y las afirmaciones que en el mismo se vierten con la finalidad de exigir al auditor revisar y completar el informe emitido. Todas estas cuestiones no son sino afirmaciones de parte que esta tiene todo el derecho a que se aprecien, discutan y valoren en el procedimiento jurisdiccional que corresponda. Lo que no puede pretender el recurrente es que esta Dirección asuma su posición y actúe como si el informe de verificación no se hubiera realizado o se hubiese realizado parcialmente. En definitiva, la discusión sobre el contenido y alcance del informe de verificación entregado queda fuera absolutamente de las competencias del registrador mercantil y de esta propia Dirección.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guadalajara, don Luis Delgado Juega, de fecha 28 de abril de 2022, en los términos de la misma y de acuerdo con los fundamentos de derecho expresados. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de enero de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de enero de 2023 (3.ª)

En el expediente 60/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Vesta 2000, S.L.».

HECHOS

I

Don Juan Pablo Partido Moreno presentó escrito de fecha 28 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 29 de marzo del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Vesta 2000, S.L,», (en concreto, manifiesta ser titular del 20% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 13 de abril de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña Ana Isabel Sánchez Patiño, en su condición de administradora única de la mercantil «Vesta 2000, S.L.», alegando, en esencia, ausencia de causa en la solicitud, abuso de derecho por parte del socio minoritario por motivaciones estrictamente personales, conducta abusiva que conlleva la producción de un daño económico a la sociedad.

III

El registrador mercantil de Barcelona IV, don José Luis San Román Ferreiro, dictó resolución de fecha 4 de mayo de 2022, por la que acordó no admitir la oposición interpuesta y que procede el nombramiento de auditor solicitado.

IV

Doña Ana Isabel Sánchez Patiño, en su condición de administradora única de la mercantil «Vesta 2000, S.L.», por escrito de fecha 8 de junio de 2022 que tuvo su entrada el día 9 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando, en esencia, ausencia de causa en la solicitud, mala fe y abuso de derecho por parte del socio minoritario, así como falta de medios económicos para hacer frente a la auditoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, y según se desprende del escrito de recurso, ausencia de causa en la solicitud, mala fe y abuso de derecho por parte del socio minoritario, así como falta de medios económicos para hacer frente a la auditoría, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por

el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, falta de medios económicos para hacer frente a la auditoría, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes o, como es el presente caso, la expresa alegación de falta de medios económicos para hacer frente a la auditoría, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Finalmente y por lo que hace a la alegación consistente en la ausencia de causa en la solicitud, el recurso tampoco puede prosperar por el motivo

alegado. En este sentido, es doctrina de este Centro Directivo que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

5. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona IV, don José Luis San Román Ferreiro, de fecha 4 de mayo de 2022, por la que acordó no admitir la oposición interpuesta y que procede el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de enero de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de enero de 2023 (4.ª)

En el expediente 84/2022 sobre nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2021 de la entidad mercantil «Hermanos Mira Sánchez Cádiz, S.L.».

HECHOS

I

Don Francisco Javier Mira Sánchez, presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Cádiz en el que tuvo su entrada el 17 de marzo de 2022, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Hermanos Mira Sánchez Cádiz, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Cádiz II de fecha 8 de abril de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada, habiendo formulado alegaciones por escrito de fecha 1 de abril de 2022, que tuvo su entrada en el referido registro el 4 de abril de 2022, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado.

III

Después de diversas vicisitudes que obran en el expediente, entre ellas, alegaciones del solicitante al escrito de oposición al nombramiento, el registrador mercantil de Cádiz II, don Rafael Jesús Rojas Baena, dictó resolución de fecha 16 de mayo de 2022, por la que acordó denegar el nombramiento de nuevo auditor solicitado por entender que con el nombramiento y la inscripción registral del mismo queda satisfecho el derecho del solicitante a la verificación de las cuentas anuales.

IV

Don Francisco Javier Mira Sánchez, en su condición de socio de la mercantil, por escrito de fecha 1 de junio de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 3 de junio de 2022, interpuso recurso contra dicha resolución registral de fecha 16 de mayo de 2022, alegando, en esencia, vulneración de preceptos legales en relación con la doctrina de este Centro Directivo sobre del derecho del socio minoritario a solicitar el nombramiento de un auditor de cuentas y principio de prioridad.

V

Posteriormente, con fecha 5 de enero de 2023, se recibe en esta Dirección General escrito de desistimiento al recurso de alzada antes expresado presentado por el recurrente, don Francisco Javier Mira Sánchez, fechado el 21 de diciembre del año 2022, en el que solicita se le tenga por desistido del recurso por él interpuesto contra la resolución registral resolución registral de fecha 16 de mayo de 2022 a que se refiere el antecedente de hecho III, procediendo a su archivo definitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 21, 35, 53, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 348 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Único: Esta Dirección General ha resuelto aceptar de plano el desistimiento presentado por don Francisco Javier Mira Sánchez como recurrente en alzada contra la resolución registral de fecha 16 de mayo de 2022, en relación con la mercantil «Hermanos Mira Sánchez Cádiz, S.L.», y declarar concluso el procedimiento al no existir interés protegible que imponga su continuación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento al no existir interés protegible que imponga su continuación. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de enero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de enero de 2023 (5.ª)

En el expediente 93-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Trade, Promotion & Vending, S.L.».

HECHOS

I

Don José Manuel Fayula de la Corte, en su condición de representante de copropiedad conforme al artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, presentó escrito de fecha 16 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el día 26 de marzo del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular la copropiedad de más del 5% del capital social de «Trade, Promotion & Vending, S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por el registro mercantil de Sevilla se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 26 de abril de 2022, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 11 de mayo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil Sevilla escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas fechado el 10 de mayo de 2022 y firmado por doña Clara Castellano Martín, en su condición de apoderada de la sociedad. En dicho escrito se alega, en esencia, según se deduce del mismo y en lo que a este expediente interesa, tener ya auditor nombrado y estarse llevando a cabo los trabajos de auditoría de cuentas.

IV

A la vista del escrito de alegaciones a que hace referencia el antecedente anterior, por oficio del registro mercantil de Sevilla de fecha 17 de mayo de 2022, y de conformidad con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la parte que a este expediente interesa, se requirió a la sociedad para que en el plazo de diez días se atienda a lo requerido a fin de acreditar, en su caso, el nombramiento del auditor contratado por la propia sociedad (a través de la oportuna inscripción), o entregar al socio el aludido informe o incorporar el mismo al expediente de referencia. El expresado requerimiento es atendido por escrito fechado el 2 de junio de 2022, suscrito por don Juan Antonio Fayula de la Corte, en nombre y representa-

ción de la sociedad, que tuvo su entrada en el registro mercantil el día 3 del mismo, según el cual, con el mismo escrito, se aporta prueba del nombramiento de auditor «Satis Audita, S.L.P.», así como de aceptación del mismo, solicitando del registro mercantil se resuelva el expediente en el sentido de tener la sociedad ya nombrado auditor de cuentas, cuyo informe será presentado a la junta de socios convocada para el próximo día 29 de junio de 2022.

V

A la vista del escrito de contestación al requerimiento a que se refiere el antecedente de hecho anterior, por oficio del registro mercantil de Sevilla de fecha 13 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la parte que a este expediente interesa, se requirió nuevamente a la sociedad reiterando lo ya requerido anteriormente sobre la necesidad de que ese nombramiento se acredite por las vías que conforme al criterio de este Centro Directivo permiten garantizar el derecho del socio minoritario, que no son otras que proceder a la inscripción del nombramiento de auditor (de acuerdo con los requisitos legal y reglamentariamente establecidos), o entregar al socio el informe de auditoría o incorporarlo al expediente. El expresado requerimiento es atendido por escrito fechado el 23 de junio de 2022, suscrito por don Juan Antonio Fayula de la Corte, en nombre y representación de la sociedad, que tuvo su entrada en el registro mercantil el día 24 del mismo mes, según el cual, con el mismo escrito de contestación al requerimiento, se aporta copia del informe de auditoría de la mercantil «Trade, Promotion & Vending, S.L.», emitido por «Satis Audita, S.L.P.» y firmado por don Francisco Javier Franco Fombella el 13 de junio de 2022, así como correos electrónicos de envío y recepción de documentación entre los interesados.

VI

A la vista del escrito de contestación al requerimiento a que se refiere el antecedente de hecho anterior, del que resulta la aportación al registro mercantil de copia del informe de auditoría, por oficio del registro mercantil de Sevilla de fecha 28 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la parte que a este expediente interesa, se requirió al representante de la copropiedad solicitante de auditoría para que manifestase lo que considerare oportuno a dichos efectos, procediéndose, en caso contrario, por el registro mercantil al cierre del expediente de referencia.

VII

El 19 de julio de 2022 se presentó en el Registro Mercantil Sevilla escrito de alegaciones en relación con el «informe de auditoría» incorporado al expediente, suscrito por don José Manuel Fayula de la Corte, en su condición de representante de copropiedad conforme al artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital. En dicho escrito se alega, en esencia, según se deduce del mismo y en lo que a este expediente interesa, falta de acreditación fehaciente del nombramiento voluntario de auditor por el órgano de administración, así como que el informe de auditoría aportado al expediente no puede considerarse como tal al no cumplir el mismo los más elementales requisitos para que así sea considerado, al vulne-

rar dicho informe diversos preceptos de la Ley de Auditoría de Cuentas, a juicio del interesado.

VIII

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 28 de julio de 2022 por la que acordó estimar la oposición formulada por la mercantil y desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, en tanto que, y según se desprende de la propia resolución registral, aportado el informe de auditoría resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Se hace constar además en la resolución registral, que las cuestiones sustantivas que pudieran plantearse (órgano de administración no vigente o deficiencias que pudieran afectar al fondo) no pueden ser objeto de este expediente ya que las mismas serían examinadas, en su caso, en el momento en que se solicitara el depósito de las correspondientes cuentas anuales.

IX

Con fecha 6 de septiembre de 2022 don José Manuel Fayula de la Corte, en su condición de representante de copropiedad conforme al artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, interpuso recurso contra la anterior resolución en el que, en esencia, reitera los argumentos de su escrito de alegaciones más arriba referido, esto es, según se deduce del mismo y en lo que a este expediente interesa, falta de acreditación fehaciente del nombramiento voluntario de auditor por el órgano de administración, así como que el informe de auditoría aportado al expediente no puede considerarse como tal al no cumplir el mismo los más elementales requisitos para que así sea considerado, al vulnerar dicho informe diversos preceptos de la Ley de Auditoría de Cuentas, a juicio del recurrente, por lo que solicita de esta Dirección General que revoque la resolución registral recurrida y resuelva nombrar auditor de cuentas en los términos interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que, con carácter general, el objeto del expediente de designación de auditores a instancia de la minoría, se limita a determinar si concurren los requisitos el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); y mucho menos, cuestiones como las planteadas por el interesado en su escrito de recurso en relación con el informe de auditoría, ajenas a la competencia de esta Dirección General, como se verá a continuación.

2. El recurso no puede prosperar, como ha reiterado este Centro Directivo el órgano de administración está perfectamente legitimado para designar auditor con el fin de que verifique las cuentas anuales en aquellos supuestos en que la sociedad no esté obligada a la verificación contable (por todas, resoluciones de 16 de abril de 2012, 26 de septiembre de 2014 y 23 de febrero de 2015). De los artículos 263, 264 y 265 de la Ley de Sociedades de Capital, resulta ineludiblemente que la competencia de la Junta General para proceder al nombramiento de auditor de cuentas, así como los términos para realizar dicho nombramiento y su duración, sólo son de obligado cumplimiento en aquellas sociedades que no pueden presentar en el Registro Mercantil sus cuentas en forma abreviada y que, por tanto, están obligadas por ley a la verificación contable. Fuera de estos supuestos la sociedad puede, a través de su órgano de administración, contratar los servicios de un auditor de cuentas, si lo considera necesario para la buena marcha de la empresa, pues este acto tiene la naturaleza propia de un acto de gestión y buena administración cuando se trata de sociedades no sujetas por ley a la obligación de auditar sus cuentas anuales (artículo 209 de la Ley de Sociedades de Capital). Es igualmente doctrina de la Dirección General, que para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor y que se garantice el derecho del socio al informe

de auditoría, lo que sólo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente (Resolución de 8 de mayo y 17 de julio de 2017, entre otras). Si bien la doctrina de la Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (resoluciones I y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014.). Habiéndose designado auditor por parte de la sociedad, dicha designación, aunque no haya sido objeto de inscripción en el Registro, puede ser enervada por la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el Registrador Mercantil.

En el expediente que da lugar a la presente, sin necesidad de entrar en otras cuestiones planteadas por el recurrente, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación con el mismo informe dadas las alegaciones del recurrente, resulta que en fase de tramitación registral del expediente se aporta por la sociedad al registro mercantil copia del informe de verificación de cuentas de la sociedad referido al ejercicio respecto del que ejerció su derecho el solicitante y que el mismo le ha sido notificado por la sociedad y por el propio registro mercantil. Resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado. Procede en consecuencia la desestimación del recurso, pues ni jurídica ni económicamente tendría justificación la designación de un nuevo auditor que llevase a cabo la misma tarea de verificación que ya se ha realizado.

A lo anterior, hay que añadir, además, que este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el

Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. Finalmente, y por lo que se refiere a las manifestaciones que el recurrente lleva a cabo a propósito del informe de auditoría, tampoco puede estimarse el recurso interpuesto por los motivos alegados por el solicitante que, en el fondo, y sin entrar en afirmaciones que no son del caso expresar en sede de recurso, se refiere al informe y trabajos de auditoría ejecutados por el auditor nombrado por la sociedad, alegando, en esencia, vulneración de la Ley de Auditoría en distintos puntos. Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por el recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto; teniendo en cuenta que las consideraciones que lleva a cabo el recurrente no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto.

Emitido el informe y resuelto el expediente por el registrador mercantil en el sentido ya conocido, el solicitante, en este punto, impugna su decisión y solicita que por parte del Registro Mercantil y, en consecuencia, fruto del recurso, de esta Dirección General, se nombre otro auditor al vulnerar, a juicio del recurrente, el informe emitido la Ley de Auditoría, todo ello de conformidad con lo que resulta de los hechos expuestos lo largo de la presente.

4. A la vista de todo lo anterior, también procede confirmar la resolución del registrador por sus propios fundamentos, además de por los contenidos en esta misma resolución, dado que no procede que por parte del Registro Mercantil ni de esta Dirección General se lleve a cabo nombramiento de otro auditor bajo la alegación de que el aportado en fase de tramitación vulnera la Ley

de Auditoría. El objeto del expediente, se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo citado prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de persona legitimada, lo cual ya tuvo perfecto cumplimiento en su momento con el nombramiento por parte de la sociedad y posterior aportación del informe en cuestión al expediente. La competencia del registrador mercantil y de esta Administración en alzada, también en estos supuestos, viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, no puede atenderse la solicitud de que se lleve a cabo nombramiento de otro auditor bajo la alegación de que el aportado en fase de tramitación vulnera la Ley de Auditoría. En realidad, lo que se pretende es que se asuma por parte del registrador y de esta Dirección General el contenido del escrito de recurso y las afirmaciones que en el mismo se vierten con la finalidad de exigir otro nombramiento. Todas estas cuestiones no son sino afirmaciones de parte que esta tiene todo el derecho a que se aprecien, discutan y valoren en el procedimiento jurisdiccional que corresponda. Lo que no puede pretender el recurrente es que esta Dirección asuma su posición y actúe como si el informe de verificación no se hubiera realizado, se hubiese realizado parcialmente o con vulneración, a juicio del recurrente, de la Ley de Auditoría, negando, en definitiva, que lo aportado sea un informe de auditoría, como llega a expresar en algún momento en su escrito de recurso, y se proceda al nombramiento de otro auditor. En definitiva, la discusión sobre el contenido y alcance del informe de verificación entregado queda fuera absolutamente de las competencias del registrador mercantil y de esta propia Dirección.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 28 de julio de 2022, por la que acordó estimar la oposición formulada por la mercantil y desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, en tanto que, se encuentra aportado al expediente el informe de auditoría, todo ello en los términos de los anteriores fundamentos de derecho expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de enero de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de enero de 2023 (1.ª)

En el expediente 94/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Selten Technology 2010, S.L.».

HECHOS

I

Don Miguel López López presentó escrito de fecha 11 de febrero de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el mismo día 11 del citado mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Selten Technology 2010, S.L.» (en concreto, alega ser titular del 50%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por el registro mercantil de Valencia se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil en virtud de oficio de fecha 11 de febrero de 2022, reiterado por otro oficio de 11 de marzo del mismo año, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Alberto Benlloch Pascual, alegando, según se deduce del referido escrito, tener nombrado previamente auditor para el ejercicio 2021 con carácter voluntario a determinada sociedad auditora, petición deducida ante el registro mercantil de Valencia y que fue denegada por defectos subsanables el 14 de enero de 2022, la cual fue recurrida -en sede de recurso gubernativo, según se deduce del expediente- ante esta Dirección General, cuyo recurso, a la fecha del escrito de oposición, se entiende, se encontraba pendiente de resolución.

III

Según resulta del expediente, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2022 se acuerda por el registro mercantil, conforme al artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, suspender el nombramiento hasta la inscripción de dicho nombramiento o la caducidad del asiento de presentación, resultando esta última; y sin que resulte del expediente la interposición de demanda contra la resolución de 5 de mayo de 2022 de esta Dirección General desestimatoria del recurso interpuesto contra calificación registral de fecha 14 de enero de 2022, y a que se refiere el antecedente anterior.

IV

El registrador mercantil de Valencia IV, don Juan Carlos Ramón Chornet, dictó resolución de fecha 10 de agosto de 2022, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado, dado que, según resulta de la propia resolución registral, en el supuesto de hecho de este expediente aunque la sociedad ha justificado la existencia de nombramiento de auditor con carácter previo a la solicitud, no ha acreditado en modo alguno que se haya adoptado un mínimo de acciones que permita reconocer que el derecho de acceso al informe de verificación contable se ha salvaguardado, no resulta el cumplimiento de alguna de las medidas de efectividad señaladas anteriormente pues ni resulta la inscripción del nombramiento voluntario, ni resulta que el informe de auditoría se haya entregado al socio minoritario ni que se haya incorporado al expediente.

V

Don Alberto Benlloch Pascual, en su condición de administrador único de la sociedad, mediante escrito suscrito el 16 de septiembre de 2022 (sic) y que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Valencia el 15 de septiembre de 2022, interpuso recurso, si bien bajo la aparente forma de recurso gubernativo, frente a la anterior resolución registral de fecha 10 de agosto de 2022, alegando, en esencia, en lo que a este expediente de nombramiento de auditor interesa, y según se deduce del mismo:

1.º No ser el socio solicitante de auditoría socio minoritario, sino socio al 50% de la entidad en cuestión.

2.º Ser la petición del socio posterior a la petición de inscripción de auditor en el registro mercantil formulada por el ahora recurrente.

Termina su escrito el interesado suplicando de esta Dirección General admitir el recurso interpuesto y acuerde la inscripción del nombramiento de Auditor efectuado por su representada de conformidad con lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar

la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario –inscripción que no ha tenido lugar y que ya fue objeto en su momento de resolución de este Centro Directivo en sede de recurso gubernativo, según resulta de los antecedentes de hecho antes vistos–, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Ninguna de las tres circunstancias anteriores resulta acreditada en el expediente obrante en esta Dirección General.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 11 de febrero de 2022 y, por otro, que si bien en un principio, y con anterioridad a dicha solicitud, la sociedad nombra auditor voluntario, no resulta del expediente obrante en esta Dirección General haberse cumplido ninguna de las tres circunstancias más arriba dichas que enervarían la procedencia de designación de auditor por el regis-

trador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no puede prosperar ya que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y nada de ello resulta acreditado en el expediente obrante en esta Dirección General. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, en concreto, un 50% del mismo, lo que reconoce el propio recurrente –se recuerda que el artículo citado dice expresamente «los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social»– y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia IV, don Juan Carlos Ramón Chornet, de fecha 10 de agosto de 2022, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de enero de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de enero de 2023 (2.ª)

En el expediente 103/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Transportes Poal Egara, S.L.».

HECHOS

I

Doña Dolores Hinojosa Caballero, presentó escrito de fecha 31 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Transportes Poal Egara, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 1 de abril de 2022, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don Francisco Leyva Cañestro, en nombre y representación de la mercantil «Transportes Poal Egara, S.L.» en su condición de administrador único, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el día siguiente. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil ya tiene designado auditor para verificar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, al resultar prorrogado el nombramiento de doña Eva María Lara Meco. Se acompaña la documentación acreditativa de tal extremo.

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 20 de abril de 2022 se requiere a la sociedad para que acredite la inscripción del referido nombramiento de auditor designado o, en su caso, aporte el preceptivo informo de auditoría correspondiente al ejercicio 2021. No resultando atendido el anterior requerimiento, se instó nuevamente a la mercantil mediante oficio de fecha 13 de junio de 2022, que fue atendido mediante escrito suscrito por el administrador único, fechado el día 30 de junio de 2022, en el que se acompaña copia de la carta de encargo de la auditoría.

III

El registrador mercantil de Barcelona X, don Heliodoro Sánchez Rus, dictó resolución de fecha 23 de agosto de 2022 por la que acordó desestimar la oposición y proceder al nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario.

IV

Don Francisco Leyva Cañestero, en nombre y representación de la mercantil «Transportes Poal Egara, S.L.» en su condición de administrador único, interpuso recurso de

alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 23 de agosto de 2022, alegando que la sociedad ha cumplido todos los trámites legales por que debiera estimarse la oposición formulada.

Mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2022, este Centro Directivo requiere a la mercantil para que, conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, acredite la inscripción del nombramiento de auditor designado, la entrega a los socios solicitantes del informe de verificación contable o, en su caso, se incorpore al presente expediente.

Dicho requerimiento es atendido por la mercantil mediante escrito fechado el día 28 de diciembre de 2022 al que acompaña escrito solicitando la renuncia de la auditora designada, reconociendo implícitamente el incumplimiento de los tres extremos requeridos por esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que se acredite debidamente el nombramiento el nombramiento de auditor a instancia de la mercantil. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la

justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 31 de marzo de 2022 y, por otro, que la sociedad acredita que la prórroga del nombramiento de auditor previamente designado.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio, mediante la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, mediante la incorporación del informe de auditoría al presente expediente, o mediante la acreditación de su puesta a disposición de los socios minoritarios.

3. El recurso no puede prosperar ya que, si bien ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente, no resulta debidamente salvaguardado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse ninguno de los tres requisitos anteriormente expuestos.

En consecuencia, debe concluirse que el interés protegible no ha sido debidamente salvaguardado por la incorporación del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad, mediante la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil, o mediante la puesta a disposición de los socios minoritarios del informe de auditoría, como reconoce la propia sociedad en su escrito de fecha 28 de diciembre anteriormente relacionado.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona X, don Heliodoro Sánchez Rus, de fecha 23 de agosto de 2022, por la que resolvió la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de enero de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de enero de 2023 (3.ª)

En el expediente 109/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Tienemiga, S.L.».

HECHOS

I

Don Salvador Camps Llaquet, presentó escrito de fecha 10 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Tienemiga, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 16 de marzo de 2022, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don Cesar Moreno de Lama, en nombre y representación de la mercantil «Tienemiga, S.L.» en su condición de letrado de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el mismo día. En dicho escrito alega, en esencia, la exclusión del socio solicitante, y que la mercantil ya tiene designado auditor para verificar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, al resultar prorrogado el nombramiento de don Sebastián Carbajo Gutiérrez. Se acompaña copia del informe correspondiente al ejercicio 2019.

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 5 de abril de 2022 se requiere a la sociedad para que acredite el apoderamiento del representante de la sociedad, la resolución judicial firme que acredite la exclusión del socio solicitante, así como la presentación para su inscripción del referido nombramiento de auditor designado. El día 27 de abril de 2022 se presenta solicitud de ampliación del plazo concedido en el anteriormente referido requerimiento, siendo atendido posteriormente el día 29 de abril de 2022.

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 5 de mayo de 2022 se requiere nuevamente a la sociedad para que aporte la resolución judicial firme que acredite la exclusión del socio solicitante, así como la presentación para su inscripción del referido nombramiento de auditor designado. El día 21 de septiembre de 2022 se presenta escrito suscrito por don Cesar Moreno de Lama y doña M.ª del Carmen Fernández García del que resulta la imposibilidad de aportar testimonio de la Sentencia relativa al proceso judicial en el que se dirime la separación del socio, ni acredita la presentación para su inscripción de la prórroga del nombramiento del auditor designado.

III

El registrador mercantil de Barcelona I, don Jesús Santos Ruiz de Eguílaz, dictó resolución de fecha 29 de septiembre de 2022 por la que acordó desestimar la oposición y proceder al nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario.

IV

Don Cesar Moreno de Lama, en nombre y representación de la mercantil «Tienemiga, S.L.» en su condición de letrado, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 29 de septiembre de 2022, alegando el socio solicitante «sabe y conoce que la sociedad puede y ha prorrogado el nombramiento del Sr. Carbajo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad con-

forme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite debidamente el nombramiento el nombramiento de auditor a instancia de la mercantil.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por

una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 10 de marzo de 2022 y, por otro, que la sociedad alega la prórroga del nombramiento de auditor previamente designado.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio, mediante la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, mediante la incorporación del informe de auditoría al presente expediente, o mediante la acreditación de su puesta a disposición de los socios minoritarios.

3. El recurso no puede prosperar ya que, aunque hubiere quedado acreditada la prórroga del nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente, no resulta debidamente salvaguardado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse ninguno de los tres requisitos anteriormente expuestos.

En consecuencia debe concluirse que el interés protegible no ha sido debidamente salvaguardado por la incorporación del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad, mediante la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil, o mediante la puesta a disposición de los socios minoritarios del informe de auditoría, como reconoce la propia sociedad en los escritos de contestación a los requerimientos efectuados por el Registro Mercantil de Barcelona relacionados en el relato fáctico de la presente resolución.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona I, don Jesús Santos Ruiz de Eguílaz, de fecha 29 de septiembre de 2022, por la que resolvió la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de enero de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de enero de 2023 (4.ª)

En el expediente 4/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Aceite de Oliva Virgen Hermanos Jerez, S.L.».

HECHOS

I

Don José Enrique Pérez Magán, en nombre y representación de doña María del Carmen Magán Hernández, como apoderado de la misma, presentó escrito de fecha 21 de diciembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Toledo, en el que tuvo su entrada el mismo día 21 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Aceite de Oliva Virgen Hermanos Jerez, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 47,44%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021/2022, cerrado el 30 de septiembre de 2022.

II

La registradora mercantil de Toledo I, doña Pilar del Olmo López, dictó resolución de fecha 27 de diciembre de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, dado que, a tenor de la propia resolución citada, según se desprende del Registro, en concreto, de la inscripción 14.ª de la hoja social, la peticionaria, además de socia, ostenta el cargo de administradora única de la sociedad, pudiendo gestionar en exclusiva los asuntos de la sociedad durante todo el ejercicio económico cuya auditoría solicita y pudiendo contratar por sí misma los servicios profesionales de un auditor como un acto más propio de la gestión social y buena administración.

III

Don José Enrique Pérez Magán, en nombre y representación de doña María del Carmen Magán Hernández, como apoderado de la misma, interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 27 de diciembre de 2022, por medio de escrito de fecha 3 de enero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 9 de enero de 2023, del que se desprende, en esencia, que, efectivamente, es administradora única, pero que, según manifiesta, y dejando aparte cuestiones personales que no son del caso expresar en este expediente, dicha condición de administradora única «no empece ni limita los derechos que legalmente les son reconocidos a los socios de una mercantil, para la petición de nombramiento de auditor» y que «ningún precepto legal o reglamentario se cita en la resolución de la Registradora Mercantil que justifique que el derecho de la socia «ha quedado enervado» por ser al mismo tiempo la administradora única de la sociedad, y que ampare su negativa al nombramiento del auditor»; con lo que entiende, según se deduce del escrito de recurso, que queda acreditada la existencia de ese interés protegible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar dado que el motivo expuesto en que se basa el recurso carece de virtualidad para fundamentar el derecho individual de la socia reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio, en este caso, socia solicitante, haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales, como es el supuesto que nos ocupa -adminis-

tradora única- y así resulta expresamente del expediente, del registro y de las propias manifestaciones de la solicitante recurrente, o haya ejercido o podido ejercer la administración con carácter solidario, porque en ambos casos habría podido contratar por sí misma los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

Como resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, y es reconocido por la propia recurrente, la socia solicitante es efectivamente administradora única, por tanto, en este caso, debe concluirse que no cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en dicha socia.

2. Hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). A lo anterior, hay que añadir, además, que este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora; con lo que decaen así las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito en orden a su preferencia a «que sea un Auditor nombrado por un tercero, (en este caso el propio Registro Mercantil), para que se eviten suspicacias y divergencias en cuanto al nombramiento de dicho profesional, evitando que dicho nombramiento recaiga en alguien designado directamente por la propia administradora».

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a

efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Toledo I, doña Pilar del Olmo López, de fecha 27 de diciembre de 2022, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de enero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (1.ª)

En el expediente 17/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Ses Graelles D'Algadia, S.L.».

HECHOS

I

Doña Francisca Vanrell Barceló presentó con fecha 9 de marzo de 2022 en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca escrito en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de «Ses Graelles D'Algadia, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por medio de oficio de fecha 16 de marzo de 2022 del registro mercantil de Madrid se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña María del Pilar Vanrell Barceló, en su condición de administradora única de la mercantil, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado con anterioridad a la solicitud de la socia con carácter voluntario para el ejercicio en cuestión del año 2021, así como para los ejercicios 2022 y 2023.

III

El registrador mercantil de Palma de Mallorca I, don Santiago Molina Minero, dictó resolución de fecha 29 de marzo de 2022 por la que, a la vista del estado del expediente, en el caso concreto, resuelve dejar en suspenso la resolución definitiva del expediente.

IV

Doña Francisca Vanrell Barceló mediante escrito de fecha 11 de abril de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 12 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución de 29 de marzo de 2022, alegando, en esencia, y además de otras cuestiones que no son del caso expresar en un expediente de esta naturaleza, que, la petición de auditoría por su parte es anterior en el tiempo al nombramiento de auditor por la sociedad, queriendo evitar la sociedad que sea el auditor designado por el Registro Mercantil quien efectué la auditoría; solicitando de este Centro Directivo dejar sin efecto la resolución que recurre, rechazar el nombramiento efectuado por la sociedad y designar auditor a petición de su parte.

V

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General en virtud de lo previsto en el artículo 118.1 la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombra-

miento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

Consecuencia del anterior oficio, con fecha 31 de mayo de 2022, se remite a este Centro Directivo documentación acreditativa de la inscripción en el Registro Mercantil del auditor. De la documentación obrante en este expediente resulta que consta inscrito el nombramiento de auditor voluntario para el ejercicio solicitado 2021, así como para los ejercicios 2022 y 2023, por la inscripción 3.ª de la hoja de la sociedad, de fecha 31 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que, con carácter general, el objeto del expediente de designación de auditores a instancia de la minoría, se limita a determinar si concurren los requisitos el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que se desprenden del escrito de recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); y mucho menos, cuestiones como las planteadas por la interesada en su escrito de recurso en relación con el informe de auditoría, ajenas a la competencia de esta Dirección General, como se verá a continuación.

2. En cuanto al fondo del recurso, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario, como es el caso del expediente, el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.». Circunstancia de la inscripción del nombramiento que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho V, constando inscrito el nombramiento de auditor voluntario para el ejercicio solicitado por la inscripción 3.ª de la hoja de la sociedad, de fecha 31 de mayo de 2022, como consecuencia de la remisión a esta Dirección General tras oficio de este Centro Directivo en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

3. En el presente expediente resulta por un lado que la socia presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 9 de marzo de 2022 y, por otro, que la sociedad manifiesta y se acredita en sede de recurso, con posterioridad a su interposición y antes de su resolución, haberse practicado ya la inscripción del nombramiento de auditor voluntario en los términos expresados; resulta, por tanto, del expediente tramitado ante esta Dirección General haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés de la socia solicitante, en concreto, en este caso, la inscripción del nombramiento de auditor voluntario.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de los socios minoritarios a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

4. El recurso no puede prosperar ya que la posterior inscripción del nombramiento de auditor voluntario enerva la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente tramitado ante esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso, dado que la posterior inscripción del nombramiento de auditor voluntario enerva la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, al no existir ya interés protegible, habiendo quedado acreditado con posterioridad a la resolución registral de fecha 29 de marzo de 2022 en el expediente tramitado ante esta Dirección General, la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (2.ª)

En el expediente 85/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «M García Barroso, S.A.».

HECHOS

I

Don Antonio Rufete Rodríguez presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Huelva, en el que tuvo su entrada el día 31 del citado mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «M García Barroso, S.A.» (en concreto, alega ser titular del 15%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por el registro mercantil de Huelva, se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil en virtud de oficio de fecha 5 de abril de 2022, reiterado por otro oficio de 25 de abril del mismo año, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña María Lourdes García Barroso Flores, en su condición de presidenta del Consejo de Administración de la mercantil, en el que alega, en esencia, y en lo que a este expediente interesa:

1.º Tener nombrado previamente auditor para el ejercicio 2021 con carácter voluntario.

2.º No tener legitimación el solicitante.

3.º Haberse puesto de manifiesto en cada una de las Juntas Generales todos los documentos contables, facturas, contratos y relaciones jurídicas, por lo que la petición de nombramiento sólo persigue perjudicar económicamente a la empresa y desacreditarla.

4.º No expresarse en la solicitud ni la causa ni los datos identificativos registrales de la sociedad a auditar.

5.º Presentación de la solicitud fuera de plazo, dado que se presenta el 31 de marzo de 2022, por lo que han transcurrido 3 meses desde el cierre del ejercicio social.

III

Según resulta del expediente, mediante diligencia para mejor proveer de fecha 9 de mayo de 2022 se acuerda por el registro mercantil, conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a la administración social en cuestión a fin de aportar en el plazo máximo de diez días hábiles prueba documental que acredite que el nombramiento se ha efectuado con anterioridad a la solicitud del socio minoritario, así como aquella que garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

El anterior requerimiento es contestado por medio de escrito suscrito por doña María Lourdes García Barroso Flores, en su condición de presidenta del Consejo de Administración de la mercantil, que tuvo su entrada en el registro mercantil el 30 de mayo de 2022, y en el que alega, en esencia, y según se deduce del mismo:

1.º Que pese a existir auditor de cuentas no se procedió a la inscripción del nombramiento con anterioridad a la solicitud.

2.º No obstante lo anterior, reitera el resto de motivos de oposición antes expresados, y que no se reproducen por innecesario.

IV

La registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazábal, dictó resolución de fecha 3 de junio de 2022, por la que resolvió estimar la solicitud y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado.

V

Doña María Lourdes García Barroso Flores, en su condición de presidenta del Consejo de Administración de la mercantil, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Huelva el 13 de julio de 2022, interpuso recurso frente a la anterior resolución registral de fecha 3 de junio de 2022, alegando, en esencia, en lo que a este expediente de nombramiento de auditor interesa, y según se deduce del mismo:

1.º Presentación de la solicitud fuera de plazo, dado que se presenta el 31 de marzo de 2022, por lo que han transcurrido 3 meses desde el cierre del ejercicio social.
2.º No expresarse en la solicitud ni la causa ni los datos identificativos registrales de la sociedad a auditar.
3.º No tener legitimación el solicitante, entendiendo que es el registro el que tiene que requerir al solicitante al objeto de que acredite su condición.
4.º Haberse puesto de manifiesto en cada una de las Juntas Generales todos los documentos contables, facturas, contratos y relaciones jurídicas, por lo que la petición de nombramiento sólo persigue perjudicar económicamente a la empresa y desacreditarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar ya que ninguno de los motivos alegados por la sociedad tiene virtualidad para enervar el derecho del solicitante al nombramiento de auditor.

Así, y comenzando por la alegación referente a encontrarse la solicitud fuera de plazo al haber sido presentada el 31 de marzo de 2022, es doctrina de esta Dirección General y jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en este punto, el plazo se cumple en igual fecha del mes correspondiente, esto es, no

hay que tener en cuenta el día en que se inicia el cómputo, que es el inmediato siguiente, lo que significa que el día final sería el 31 de marzo, y siendo así que lo que la Ley expresa es «que no hubieran transcurrido tres meses», resulta claro que el día 31 de marzo de 2022 no habían transcurrido tres meses desde el cierre del ejercicio y que, por lo tanto, la solicitud está deducida dentro del plazo legalmente establecido.

2. En cuanto a la falta de expresión de causa en la solicitud, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras). Lo anterior, es de igual aplicación a los datos identificativos registrales de la sociedad a auditar, en tanto que su omisión es irrelevante al tratarse de una exigencia formal tendente a facilitar el procedimiento y que, por otra parte, el propio registro mercantil puede obtener de su base de datos; pudiendo resultar dicha alegación al respecto por la sociedad, como indica la propia registradora en su resolución, hasta contradictoria si admite su propia posición de parte en el procedimiento.

3. Por lo que hace a la falta de legitimación del solicitante, en tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que la solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

4. Finalmente, alega la recurrente, haberse puesto de manifiesto en cada una de las Juntas Generales todos los documentos contables, facturas, contratos y relaciones jurídicas, por lo que la petición de nombramiento sólo persigue perjudicar económicamente a la empresa y desacreditarla. En este sentido, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma, aún en el caso de que dicha información le fuere facilitada o no hubiera tenido limitación al examen de la misma, como se viene a manifestar (*vid.* resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas). La recurrente relaciona lo anterior, además, con el perjuicio económico a la empresa; cuestión ésta sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor o, sin más, como es el caso de este expediente, perjuicio económico a la empresa, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpre-

tación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual de la socia a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazábal, de fecha 3 de junio de 2022, por la que resolvió estimar la solicitud y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (3.ª)

En el expediente 1/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Naturanda Turismo Ambiental, S.L.».

HECHOS

I

Don Luis Miguel Andrade Carrillo presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Naturanda Turismo Ambiental, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 31 de marzo de 2022 para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Del expediente obrante en esta Dirección General resulta no haberse ejercitado dicho derecho de oposición.

III

El registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 25 de abril de 2022 por la que resuelve la procedencia del nombramiento del auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2021. Resulta igualmente de la resolución que se designa como tal auditor de cuentas a la mercantil «Zaade Auditores, S.L.P.», con CIF B98869860 e inscripción en el ROAC S2408. Resulta del expediente la devolución de la anterior notificación.

El registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 5 de mayo de 2022 por la designa auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 a don David Zayas González, con D.N.I. 31-685.688-Z e inscrito en el ROAC bajo el número 18394. Resulta del expediente la devolución de la anterior notificación.

El registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 1 de junio de 2022 por la designa auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 a doña Rosa María Álamo Cano, con D.N.I. 27.318.178-C e inscrita en el ROAC bajo el número 21291. Resulta del expediente la no aceptación del encargo al no haber facilitado la sociedad las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

El registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 28 de junio de 2022 por la designa auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 a «Andal Asesores. S.L.P.», con C.I.F. B92507102 e inscrita en el ROAC bajo el número S1663. Resulta del expediente la no aceptación del encargo.

El registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 2 de agosto de 2022 por la designa auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 a «Audiambiente Auditores y Consultores. S.L.», con C.I.F. B85/868442 e inscrita en el ROAC bajo el número S1925 Resulta del expediente la devolución de la anterior notificación.

El registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 22 de agosto de 2022 por la designa auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 a «Audites Auditoría. S.L.», con C.I.F B-51020378 e inscrita en el ROAC bajo el número S1840. Resulta del expediente la devolución de la anterior notificación.

El registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 26 de septiembre de 2022 por la designa auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 a «Auditores Operadores Jurídicos, S.L.P.», con D-I.F. B67/531095 e inscrita en el ROAC bajo el número S2529. Resulta del expediente la devolución de la anterior notificación.

El registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 5 de octubre de 2022 por la designa auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 a «Auditores, Consultores y Expertos Independientes, S.L.P.», con C.I.F B15/738727 e inscrita en el ROAC bajo el número S1362. Resulta del expediente la no aceptación del encargo «por imposibilidad en la realización de los trabajos encomendados» por falta de aceptación de la sociedad.

El registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 7 de noviembre de 2022 por la acuerda el cierre del expediente como consecuencia de los sucesivos nombramientos anteriormente relacionados, tres de los cuales no han aceptado.

IV

Don Manuel García Gallardo, en representación de la sociedad «Naturanda Turismo Ambiental, S.L.», en su condición de apoderado de la mercantil, por escrito de fecha 7 de diciembre de 2022, que tuvo entrada el día 12 del mismo mes en el Registro Mercantil de Sevilla, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra la resolución dicha de 7 de noviembre de 2022 por la que se procedía al cierre del expediente, con arreglo, en esencia, a los siguientes argumentos: 1.º que el 27 de octubre 2022 recibió un correo del Sr Zache por el que se trasladaba el presupuesto de la auditoría y se solicitaba su aceptación, solicitando la mercantil que indicara si el presupuesto presentado «se «sometía a algún arancel», sin recibir contestación alguna; 2.º que «de los tres supuestos auditores nombrados por el Registro Mercantil, cuyo nombramiento no fue notificado ni comunicado por el registro a esta parte, sólo se pone en contacto con la mercantil a auditar el último de ellos, pero a través de una mercantil distinta a la nombrada».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 94, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter general, conviene recordar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por el recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, sin perjuicio de que la misma pueda deducirlas en el procedimiento que corresponda.

La representación de la sociedad en realidad no cuestiona que el solicitante sea socio de la sociedad, que ostenta el capital necesario y que la solicitud se

ha realizado tempestivamente. De acuerdo con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la designación de auditor es obligada, y así ha procedido el registrador, con las consecuencias por otra parte que resultan de los antecedentes de hecho. Las demás consideraciones que lleva a cabo la sociedad no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto.

2. El escrito de recurso merece, sin embargo, una mínima respuesta de esta Dirección General en el sentido de aclarar que, como ya dispusiera este Centro Directivo en Resolución de 10 de enero de 2019, con la finalidad de evitar la apertura indefinida del expediente, y para proporcionar seguridad jurídica, procede la práctica de dos designaciones salvo que el Registrador estime la concurrencia de justa causa para lo contrario y, no resultando la aceptación de ninguno de los nombrados, resultará procedente el cierre del expediente con la consecuencias jurídicas que ello comporta para la sociedad requerida.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 7 de noviembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (4.ª)

En el expediente 2/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Unic & Global Solutions, S.L.».

HECHOS

I

Don José Manuel Pérez, en nombre y representación de AC Carthago, S.L., presentó escrito de fecha 23 de marzo de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día 29 de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Unic & Global Solutions, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular de participaciones sociales equivalente al 24% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2010.

II

Por oficios del Registro Mercantil de Valencia de fecha 30 de marzo de 2021 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada.

Por resolución de fecha 27 de abril de 2021 la Registradora Mercantil de Valencia, doña Isabel Querol Sancho, se traslada el expediente al Registro Mercantil de Alicante como consecuencia del traslado del domicilio social de la mercantil. Mediante resolución de fecha 27 de junio de 2022, doña Isabel Querol Sancho, Registradora Mercantil de Valencia, acuerda la reapertura del expediente como consecuencia de caducidad del certificado de traslado al no haberse recibido el oficio del Registrador de destino acreditativo de haberse inscrito el referido cambio de domicilio, concediendo plazo de cinco días para que, en su caso, se formule la oportuna oposición a la solicitud presentada.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Carlos Escrig Giménez, en su condición de persona física representante del administrador de la mercantil alegando el previo nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Valencia de fecha 2 de agosto de 2022 se acuerda suspender el procedimiento al haberse presentado para su inscripción el nombramiento voluntario de auditor, causando el asiento 230 del Libro 986. Dicha resolución se reitera en fecha 2 de septiembre de 2022 al no haber podido ser debidamente notificada.

III

La registradora mercantil de Valencia VI, doña Isabel Querol Sancho, dictó resolución de fecha 28 de octubre de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

IV

Don Carlos Escrig Giménez, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de persona física representante del administrador de la mercantil, por escrito de fecha 16 de diciembre de 2022 que tuvo su entrada el día 19 en la oficina de Correos de Pedreguer, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando la mala fe y el abuso de derecho por parte del socio solicitante al pretender «fastidiar a los demás socios y a la propia socie-

dad», refiriéndose al coste económico de la misma y solicitando, en su caso, «que sea a cargo de quien lo solicita».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a

efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de garantizar el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 29 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio en fecha 17 de mayo de 2021, siendo aceptado el encargo según resulta de los hechos acreditados en el presente expediente.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente ha quedado incorporado el informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020 fechado el día 25 de julio de 2022. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El

artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la resolución de la registradora mercantil Madrid VI, doña Isabel Querol Sancho, de fecha 28 de octubre de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de febrero de 2023 (1.ª)

En el expediente 3/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Agarmen Inversiones, S.L.».

HECHOS

I

Don Agustín Pozo García presentó escrito fechado el28 de enero de 2022 (sic) dirigido al Registro Mercantil de Málaga en el que tuvo su entrada el día 27 de enero del mismo año 2022, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% (en concreto, alega ser titular del 60%) del capital social de «Agarmen Inversiones, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Málaga de fecha 31 de enero de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada a los efectos de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. Según resulta del expediente, tras intentarse la notificación a través del servicio postal de correos en dos ocasiones, habiendo sido devuelto a origen por sobrante, tanto el 2 de febrero de 2022, como el 10 de marzo de 2022, fue finalmente publicado en el BOE de 10 de mayo de 2022. Transcurrido el plazo legal, no resulta del expediente que la sociedad haya presentado alegaciones.

III

Tras diversas vicisitudes en la tramitación del expediente, finalmente, el registrador mercantil de Málaga II, don Jesús Muro Villalón, dictó resolución de fecha 4 de octubre de 2022, por la que acordó el nombramiento de auditor solicitado.

IV

Doña CarmenVilumbrales Ania en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administradora de la misma, por escrito de fecha 21 de diciembre de 2022, que tuvo su entrada el día 22 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando, en esencia, que el solicitante actúa de mala fe y abuso de derecho, con el único fin de endeudar más a la sociedad pendiente de liquidación. Añade que la mercantil se trata de una sociedad familiar que se encuentra dentro de un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales desde el año 2009, y que se encuentra pendiente de informe de contador partidor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden del escritos de recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2.-No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por el relativo a la mala fe del solicitante, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su

naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en suponer un gasto absolutamente innecesario e inapropiado para la sociedad, y que «el solicitante era quien administraba la sociedad de hecho y sabe a ciencia cierta las cuentas existentes en la misma», es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad –como es el presente caso–, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se

impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Málaga II, don Jesús Muro Villalón de fecha 4 de octubre de 2022, por la que acordó el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de febrero de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de febrero de 2023 (2.ª)

En el expediente 5/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Aprotecnic Group, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 19 de enero de 2023, con entrada en este Ministerio el día 25 de enero del mismo año, el registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y

Farnos, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas individuales y consolidadas del ejercicio 2021 de la sociedad «Aprotecnic Group, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 20 de diciembre de 2022, formulada por don Raúl Abad Morrón y don Carlos Alejandro Pedrol Sanvicente, en su calidad de administradores mancomunados de la sociedad «Aprotecnic Group, S.L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Barcelona con fecha 29 de diciembre del 2022, oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 5 de enero de 2023 comunicando la suspensión de la resolución del expediente en tanto no hubiera caducado el asiento de presentación en cuestión y llegara o no a quedar definitivamente inscrita la renuncia del anterior auditor presentada, así como la resolución de fecha 19 de enero de 2023 del registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 20 de diciembre de 2022 formulada por las personas y en la condición antes expresadas, y según manifiestan los interesados, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad está obligada a la verificación de las cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes al ejercicio 2021 y, en su caso, del informe de gestión por auditor de cuentas.

2.º Que la sociedad había nombrado como auditores de sus cuentas individuales y consolidadas para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 a «Auditoría Operativa Barcino, S.L.»; si bien, recibió con fecha 1 de julio de 2022 una carta de renuncia por parte de la auditora citada a la verificación de las cuentas individuales y consolidadas de la sociedad «Aprotecnic Group, S.L.» de los ejercicios 2021 y 2022, renuncia que fue aceptada por ésta última en los términos que obran en el expediente. Dicha renuncia, según se manifiesta por los solicitantes, se realizó en mitad del ejercicio 2022, sin previamente haber auditado el ejercicio 2021, por los motivos que obran en el expediente y que no son del caso expresar y, debido a ello, implicaba la pérdida para «Aprotecnic Group, S.L.» de concursos, licitaciones, seguros y garantías bancarias, suponiendo efectos económicos negativos para la compañía.

3.º Que, ante la falta de auditoría expresada del ejercicio 2021, la sociedad necesitaba encontrar alternativas que le permitiesen continuar con su actividad y generar los ingresos ordinarios, por lo que programó con la entidad «Forward Economics, S.L.P.» una auditoría extraordinaria del ejercicio 2021, individual y consolidado, a efectos de poder acceder a concursos, licitaciones, seguros y garantías bancarias; no obstante, manifiestan los interesados que dicha medida ya no es suficiente, y que tanto los clientes como las entidades bancarias exigen las cuentas anuales del ejercicio 2021, individual y consolidado, debidamente auditadas e inscritas en el Registro Mercantil.

4.º Que, en este sentido, se considera conveniente que se nombre a la sociedad «Forward Economics, S.L.P.» como auditor de «Aprotecnic Group, S.L.» para auditar las cuentas anuales del ejercicio 2021, en cuanto que:

1. Ser la firma «Forward Economics, S.L.P.» nombrada para auditar las cuentas anuales de «Aprotecnic Group, S.L.» de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, habiendo comenzado a analizar y realizar los trabajos correspondientes a la auditoría del ejercicio 2022, por lo que se encuentra familiarizado con la situación económica actual de la sociedad y, por ende, la del ejercicio 2021 y, en este sentido, su nombramiento para el ejercicio 2021 implicaría una mayor agilización para la emisión del informe, una optimización de costes y de tiempo en beneficio de la sociedad.
2. Que ello implicaría una entrega del informe de auditoría en el menor tiempo posible, de lo cual depende la viabilidad del acceso a licitaciones y concursos y con ello la obtención de ingresos.
3. Haber sido ya contabilizado y pagado, en parte, por «Aprotecnic Group, S.L.» el gasto por los trabajos realizados por «Forward Econowcs, S.L.P.» por la auditoría extraordinaria del ejercicio 2021.
4. Cumplir así la disposición del artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil relativa a la obligatoriedad de formular cuentas e informe de gestión consolidados.
5. Tener la sociedad auditora «Forward Economics, S.L.P.» total disponibilidad para emitir el informe de auditoría del ejercicio 2021 de forma rápida y ágil, como así fue manifestado por la citada firma de auditoría en una declaración de fecha 20 de diciembre de 2022 a la propia sociedad.

Con su escrito de solicitud acompañaba el interesado la documentación que estimó pertinente.

IV

Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, resolvió con fecha 19 de enero de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas individuales y consolidadas del ejercicio 2021 de la mercantil «Aprotecnic Group, S.L.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Presupuestos reveladores de volumen económico significativo.
2.º La mercantil «Aprotecnic Group, S.L.» ha nombrado como auditores de cuentas de la sociedad por el periodo de tres años a «Forward Economics, S.L.P.» para los ejercicios de 2022, 2023 y 2024.
3.º La mercantil «Aprotecnic Group, S.L.» ha consolidado cuentas desde el ejercicio 2017 hasta el ejercicio 2020 según consta de las cuentas depositadas en el Registro.
4.º La mercantil «Aprotecnic Group, S.L.» manifiesta que, habida cuenta la renuncia del auditor previamente inscrito –y a la que antes ya se ha hecho referencia– y ante la falta de auditoría del ejercicio 2021, necesitaba encontrar alternativas que le permitiesen continuar con su actividad y generar los ingresos ordinarios a efectos de poder acceder a concursos, licitaciones, seguros y garantías bancarias, y para ello programó una auditoría extraordinaria de dicho ejercicio, individual y consolidado, por parte de la firma auditora «Forward Economics, S.L.P.», por lo que también motivos económicos favorecerían esta solución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, resolvió con fecha 19 de enero de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, de fecha 19 de enero de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas individuales y consolidadas de la sociedad peticionaria del ejercicio 2021 sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo, según resulta de la resolución registral en relación con el ejercicio 2021.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Aprotecnic Group,

S.L.», a fin de que verifique las cuentas individuales y consolidadas del ejercicio 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Barcelona IX al nombramiento de la mercantil «Forward Economics, S.L.P.», con número S1287 de Inscripción en el Registro Oficial de Auditores, como auditor de las cuentas individuales y consolidadas del ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Barcelona IX a fin de que proceda al referido nombramiento.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de febrero de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de febrero de 2023 (3.ª)

En el expediente 6/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 24 de enero de 2023, con entrada en este Ministerio el día 26 de enero del mismo año, el registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de

auditor solicitado para las cuentas individuales del ejercicio 2021 de la sociedad «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 20 de diciembre de 2022, formulada por don Carlos Alejandro Pedrol Sanvicente, en su calidad de representante persona física de la sociedad «Aprotecnic Group, S.L.», ésta última administradora única de la mercantil «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Barcelona con fecha 29 de diciembre del 2022, oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 5 de enero de 2023 comunicando la suspensión de la resolución del expediente en tanto no hubiera caducado el asiento de presentación en cuestión y llegara o no a quedar definitivamente inscrita la renuncia del anterior auditor presentada, así como la resolución de fecha 24 de enero de 2023 del registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 20 de diciembre de 2022 formulada por la persona y en la condición antes expresadas, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» había nombrado como auditores de sus cuentas para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 a «Auditoria Operativa Barcino, S.L.»; si bien, recibió con fecha 1 de julio de 2022 una carta de renuncia por parte de la auditora citada a la verificación de sus cuentas de los ejercicios 2021 y 2022, renuncia que fue aceptada por la mercantil en los términos que obran en el expediente. Dicha renuncia, según se manifiesta por el solicitante, se realizó en mitad del ejercicio 2022, sin previamente haber auditado el ejercicio 2021, por los motivos que obran en el expediente y que no son del caso expresar y, debido a ello, implicaba la pérdida para «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» de concursos, licitaciones, seguros y garantías bancarias, suponiendo efectos económicos negativos para la compañía.

2.º Que, ante la falta de auditoría expresada del ejercicio 2021, la sociedad necesitaba encontrar alternativas que le permitiesen continuar con su actividad y generar los ingresos ordinarios, por lo que programó con la entidad «Forward Economics, S.L.P.» una auditoría extraordinaria del ejercicio 2021, a efectos de poder acceder a concursos, licitaciones, seguros y garantías bancarias; no obstante, manifiesta el interesado que dicha medida ya no es suficiente, y que tanto los clientes como las entidades bancarias exigen las cuentas anuales del ejercicio 2021, debidamente auditadas e inscritas en el Registro Mercantil.

3.º Que, en este sentido, se considera conveniente que se nombre a la sociedad «Forward Economics, S.L.P.» como auditor de «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» para auditar las cuentas anuales del ejercicio 2021, en cuanto que:

1. Ser la firma «Forward Economics, S.L.P.» nombrada para auditar las cuentas anuales de «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, habiendo comenzado a analizar y realizar los trabajos correspondientes a la auditoría del ejercicio 2022, por lo que se encuentra familiarizado con la situación econó-

mica actual de la sociedad y, por ende, la del ejercicio 2021 y, en este sentido, su nombramiento para el ejercicio 2021 implicaría una mayor agilización para la emisión del informe, una optimización de costes y de tiempo en beneficio de la sociedad.

2. Que ello implicaría una entrega del informe de auditoría en el menor tiempo posible, de lo cual depende la viabilidad del acceso a licitaciones y concursos y con ello la obtención de ingresos.

3. Haber sido ya contabilizado y pagado, en parte, por «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» el gasto por los trabajos realizados por «Forward Econowcs, S.L.P.» por la auditoría extraordinaria del ejercicio 2021.

4. Formar parte del grupo de empresas de la sociedad «Aprotecnic Group, S.L.», la cual audita las cuentas anuales individuales y consolidadas, entendiendo que se cumple la disposición del artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

5. Tener la sociedad auditora «Forward Economics, S.L.P.» total disponibilidad para emitir el informe de auditoría del ejercicio 2021 de forma rápida y ágil, como así fue manifestado por la citada firma de auditoría en una declaración de fecha 20 de diciembre de 2022 a la propia sociedad.

Con su escrito de solicitud acompañaba el interesado la documentación que estimó pertinente.

IV

Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, resolvió con fecha 24 de enero de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas del ejercicio 2021 de la mercantil «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Que la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio 2020 depositada en el Registro de la sociedad «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» no se ha formulado en forma abreviada.

2.º Presupuestos reveladores de volumen económico significativo.

3.º La mercantil «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» ha nombrado como auditores de cuentas de la sociedad por el periodo de tres años a «Forward Economics, S.L.P.» para los ejercicios de 2022, 2023 y 2024.

4.º La mercantil «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» forma parte del grupo consolidado cuya sociedad dominante es «Aprotecnic Group, S.L.», cuyos auditores, tanto de las cuentas propias como consolidadas, es «Forward Economics, S.L.P.».

5.º La mercantil «Active Servicios Tecnicos Profesionales en Obras, S.L.» manifiesta que, habida cuenta la renuncia del auditor previamente inscrito –y a la que antes ya se ha hecho referencia– y ante la falta de auditoría del ejercicio 2021, necesitaba encontrar alternativas que le permitiesen continuar con su actividad y generar los ingresos ordinarios a efectos de poder acceder a concursos, licitaciones, seguros y garantías bancarias, y para ello programó una auditoría extraordinaria de dicho ejercicio por parte de la firma auditora «Forward Economics, S.L.P.», por lo que también motivos económicos favorecerían esta solución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, resolvió con fecha 24 de enero de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, de fecha 24 de enero de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas de la sociedad peticionaria del ejercicio 2021 sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo, según resulta de la resolución registral en relación con el ejercicio 2021.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Active Servicios Tecni-

cos Profesionales en Obras, S.L.», a fin de que verifique las cuentas del ejercicio 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Barcelona IX al nombramiento de la mercantil «Forward Economics, S.L.P.», con número S1287 de Inscripción en el Registro Oficial de Auditores, como auditor de cuentas del ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Barcelona IX a fin de que proceda al referido nombramiento.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de febrero de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de febrero de 2023 (4.ª)

En el expediente 7/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Benito Blazquez e Hijos, S.A.».

HECHOS

I

Don Jesús Alfonso Blázquez González presentó escrito de fecha 16 de enero de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Ávila, en el que tuvo su entrada el 17 de enero de 2022, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital

social de «Benito Blazquez e Hijos, S.A.», en concreto, alega ser titular de un 9,03% del capital social, el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 18 de enero de 2022 para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Transcurrido el plazo legalmente establecido, no resulta haberse ejercitado dicho derecho de oposición.

III

El registrador mercantil de Ávila, don Jesús M.ª Jiménez Jiménez, dictó resolución de fecha 7 de febrero de 2022 por la que resuelve la procedencia del nombramiento del auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2021. Y, a la vista de los antecedentes del expediente, por resolución de 31 de marzo de 2022, se designa como tal auditor de cuentas a la mercantil «Mab Audit Levante, S.L.P.», con CIF B13558606 e inscripción en el ROAC S2249, que acepta su nombramiento el 6 de abril de 2022.

Asimismo, con fecha 7 de mayo de 2022 se solicita por la citada auditora una primera prórroga para la emisión del informe en cuestión; prórroga que fue concedida por el registro mercantil por resolución de fecha 9 de mayo de 2022. Y así, sucesivamente, hasta un total de siete prórrogas más, la última solicitada con fecha 7 de diciembre de 2022 y concedida por resolución del registro mercantil de 12 de diciembre de 2022.

IV

Con fecha 27 de diciembre de 2022 se presenta escrito firmado por la representación de la auditora nombrada justificativo de la imposibilidad de realizar el informe encomendado por el registro mercantil. En concreto, según resulta del escrito que obra en el expediente, se indica por la auditora nombrada que no puede emitir informe de auditoría expresando una opinión sobre las cuentas del ejercicio 2021 puesto que no se le ha facilitado por la sociedad a auditar la documentación solicitada. Hace constar en el mismo escrito que esta decisión ha sido comunicada al ICAC, a la sociedad y al socio solicitante.

V

Consecuencia de lo anterior, con fecha 9 de enero de 2023, el registrador mercantil de Ávila, don Jesús M.ª Jiménez Jiménez, resuelve cerrar el expediente, notificando dicha resolución tanto a la sociedad como al solicitante.

VI

Don Benito Blázquez Jiménez, en representación de la sociedad «Benito Blazquez e Hijos, S.A.», en su condición de Presidente del Consejo de Administración y Consejero

Delegado, por escrito de fecha 3 de febrero de 2023, que tuvo su entrada el mismo día 3 citado en el registro mercantil de Ávila, y el día 8 de febrero de 2023 en el Registro General del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra la resolución dicha de 9 de enero de 2023 por la que se procedía al cierre del expediente, con arreglo, aparte de otras manifestaciones que no son del caso expresar, en esencia, a los siguientes argumentos:

1. Que según se manifiesta, consultada por la mercantil a la entidad nombrada auditora, se informa por ésta, la auditora, que está llevando a cabo la labor que le fue encomendada y que procederá a dar satisfacción a la misma a la mayor brevedad, una vez completada la documentación que considera pertinente; de modo que, según manifiesta el recurrente y se deduce de distintas partes de su escrito, dicho encargo se está efectuando, por lo que, a su juicio, no procede hasta la terminación del mismo, el cierre de la hoja registral
2. Que, en prueba de lo manifestado, aporta factura correspondiente al abono de parte de los honorarios correspondientes al auditor, lo que demuestra, además, que la sociedad no ha llevado a cabo actos obstativos, pues, en otro caso, no hubiera procedido ni a la firma del contrato ni al abono de la factura en cuestión
3. Que se ha procedido al cierre del expediente, con las consecuencias que ello conlleva, sin trámite previo alguno y sin audiencia de la mercantil afectada, lo que le genera indefensión conforme al artículo 24 de la Constitución Española, entendiendo que, según expone en su escrito de recurso, debería haberse otorgado la posibilidad no sólo de alegar ante el Registrador Mercantil cuanto se tuviere por conveniente en defensa de los intereses de la sociedad, sí de justificar la entrega de la diversa documentación, y en su caso valorar si la misma habría de ser suficiente o, en su defecto, completada, de lo que se ha visto privada con la sorpresiva resolución dictada, todo lo anterior, como se desprende del escrito de recurso expresado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 94, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter general, conviene recordar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por el recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, sin perjuicio de que el mismo pueda deducirlas en el procedimiento que corresponda.

La representación de la sociedad en realidad no cuestiona que el solicitante sea socio de la sociedad, que ostenta el capital necesario y que la solicitud se ha realizado tempestivamente. De acuerdo con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la designación de auditor es obligada, y así ha procedido el registrador, con las consecuencias por otra parte que resultan de los antecedentes de hecho, no imputables ni a la auditora nombrada ni mucho menos al registrador. Las demás consideraciones que lleva a cabo la sociedad no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto.

2. El escrito de recurso merece, sin embargo, una mínima respuesta de esta Dirección General en el sentido de aclarar que la iniciativa para la práctica de la solicitud ha correspondido al socio minoritario, que es quien ha de decidir, en su caso, si la respuesta de la resolución impugnada satisface su interés o no al efecto de continuar o detener el procedimiento (artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). No es la sociedad quien ha de determinar si el interés del socio ha quedado respondido por la resolución impugnada ni tampoco, como ha quedado expuesto, el registrador, que se ha limitado a ejercer su competencia, determinar la concurrencia de los requisitos legales, nombrar en su momento auditor sin oposición conforme a lo solicitado, conceder las prórrogas que se fueron solicitando por el auditor, se recuerda, hasta ocho prórrogas según resulta de los antecedentes de hecho, y, ante el escrito de la auditora -comunicado asimismo por ésta al ICAC, a la sociedad y al socio solicitante- de no poder emitir informe de auditoría puesto que no se le ha facilitado por la sociedad a auditar la documentación solicitada -tras las oportunas solicitudes y concesión de prórrogas hasta en ocho ocasiones-, obrar en consecuencia resolviendo el cierre del mismo, como es preceptivo; no concurriendo, por tanto, a criterio de esta Dirección General, interés protegible alguno en la propia sociedad recurrente.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Ávila, don Jesús M.ª Jiménez Jiménez, de 9 de enero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de febrero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de febrero de 2023 (1.ª)

En el expediente 9-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Software Winmotor, S.L.».

HECHOS

I

Don Jesús David Gómez Muñiz presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el 31 de marzo de 2022, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «SOFTWARE WINMOTOR, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. La sociedad, por medio de su administrador único, don Alberto José Pinna García, en escrito suscrito en Sevilla el día doce de abril de dos mil veintidós, se opuso a la pretensión del nombramiento de auditor en base a las alegaciones que estimó pertinentes y que no son del caso expresar.

III

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 21 de abril de 2022 por la que resuelve desestimar la oposición formulada y la procedencia del nombramiento del auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2021. Y, a la vista de los antecedentes del expe-

diente, por resolución de 21 de junio de 2022, se designa en un primer momento como tal auditor de cuentas a don José Luis Álvarez Escamilla, con NIF 27284477-Z, inscrito en el ROAC bajo el número 18028. Después de diversas vicisitudes y nombramientos cuya aceptación no consta, finalmente, por resolución de 2 de agosto de 2022, se designa como auditor de cuentas a la mercantil «Audibetica, Sociedad Limitada Profesional», con NIF B91/456046 y domicilio, a estos efectos, en calle Balbino Marrón, número 6, Edificio Viapol, 3 a planta, módulo 10, 41018, de Sevilla, inscrita en el ROAC bajo el número S1692; quien aceptó el encargo por medio de escrito suscrito en Sevilla por don Casimiro Esteban Ortega, con NIF 28521405-H, en su condición de administrador único de la entidad nombrada, lo que se hizo constar por nota al margen de la inscripción 2.ª practicada en el folio 134, del tomo 5.771 de Sociedades, hoja número SE-99.086.

IV

Con fecha 17 de noviembre de 2022 se presenta en el Registro Mercantil escrito suscrito por la representación de la auditora nombrada en virtud del cual manifiesta que el 14 de noviembre de 2022 se puso a disposición de los responsables de tal sociedad el informe de las aludidas cuentas anuales. Consecuencia de lo anterior, con fecha 21 de noviembre de 2022, el registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, resuelve cerrar el expediente, notificando dicha resolución tanto a la sociedad como al solicitante, según resulta del expediente.

V

Don Alberto Pinna García, en representación de la sociedad «Software Winmotor, S.L.», en su condición de administrador único, por escrito de fecha 4 de enero de 2023, que tuvo su entrada el mismo día 4 citado en el registro mercantil de Sevilla, subsanado por otro que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Sevilla el 10 de febrero de 2023, y el día 17 de febrero de 2023 en el Registro General del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra la resolución citada de 21 de noviembre de 2022 por la que se procedía al cierre del expediente, con arreglo, aparte de otras manifestaciones que no son del caso expresar, en esencia, a argumentos todos ellos relativos al informe de auditoría formulado por la mercantil nombrada al efecto, «Audibetica, Sociedad Limitada Profesional». En concreto, manifiesta el recurrente que el informe de auditoría adolece de deficiencias y omisiones contrarias a las normas perjudicando gravemente a la sociedad en cuestión y su administración, no entendiendo el recurrente que proceda la emisión de informe de auditoría con opinión desfavorable; todo lo anterior, de acuerdo con los fundamentos de derecho que estima oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real

Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter general, conviene recordar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por el recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, sin perjuicio de que el mismo pueda deducirlas en el procedimiento que corresponda.

La representación de la sociedad en realidad no cuestiona que el solicitante sea socio de la sociedad, que ostenta el capital necesario y que la solicitud se ha realizado tempestivamente. De acuerdo con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la designación de auditor es obligada, y así ha procedido el registrador, con las consecuencias por otra parte que resultan de los antecedentes de hecho, no imputables ni a la auditora nombrada ni mucho menos al registrador. Las demás consideraciones que lleva a cabo la sociedad no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto.

2. El recurso no puede ser estimado, pues todos los argumentos y fundamentos contra la resolución de cierre de expediente atañen al propio informe de auditoría formulado por la mercantil nombrada al efecto, «Audibetica, Sociedad Limitada Profesional». En concreto, manifiesta el recurrente que el informe de auditoría adolece de deficiencias y omisiones contrarias a las normas perjudicando gravemente a la sociedad en cuestión y su administración, no entendiendo el recurrente que proceda la emisión de informe de auditoría con opinión desfavorable.

El expediente que da lugar a la presente, sin necesidad de entrar en otras cuestiones planteadas por el recurrente, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación con el mismo informe dadas las alegaciones del recurrente, resulta que en fase de tramitación registral del expediente se aporta por la sociedad al registro mercantil copia del informe de verificación de cuentas de la sociedad referido al ejercicio respecto del que ejerció su derecho el solicitante. Resulta forzoso entender, por tanto, que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean

sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado. Procede en consecuencia la desestimación del recurso, pues ni jurídica ni económicamente tendría justificación, en su caso, la designación de un nuevo auditor que llevase a cabo la misma tarea de verificación que ya se ha realizado.

3. En este sentido, y por lo que se refiere a las manifestaciones que el recurrente lleva a cabo a propósito del informe de auditoría, tampoco puede estimarse el recurso interpuesto por los motivos alegados por el solicitante que, como se ha dicho más arriba, en el fondo, y sin entrar en afirmaciones que no son del caso expresar en sede de recurso, se refiere al propio informe y trabajos de auditoría ejecutados por el auditor nombrado por el registrador, alegando, en esencia, que adolece de deficiencias y omisiones contrarias a las normas perjudicando gravemente a la sociedad en cuestión y su administración, no entendiendo el recurrente que proceda la emisión de informe de auditoría con opinión desfavorable, considerando, además, su denuncia ante el ICAC para su revisión si no es reconsiderado y modificado por el auditor firmante. Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por el recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto; teniendo en cuenta que las consideraciones que lleva a cabo el recurrente no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto. Todas estas cuestiones no son sino afirmaciones de parte que esta tiene todo el derecho a que se aprecien, discutan y valoren en el procedimiento jurisdiccional que corresponda. Lo que no puede pretender el recurrente es que esta Dirección asuma su posición y actúe como si el informe de verificación adoleciere de deficiencias y omisiones contrarias a las normas perjudicando gravemente a la sociedad en cuestión y su administración, no entendiendo el recurrente que proceda la emisión de informe de auditoría con opinión desfavorable, en suma, con vulneración de la Ley de Auditoría. En definitiva, la discusión sobre el contenido y alcance del informe de verificación entregado queda fuera absolutamente de las competencias del registrador mercantil y de esta propia Dirección.

4. A lo anterior, hay que añadir, además, que este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

5. El escrito de recurso merece, sin embargo, una mínima respuesta de esta Dirección General en el sentido de aclarar que la iniciativa para la práctica de la solicitud ha correspondido al socio minoritario, que es quien ha de decidir, en su caso, si la respuesta de la resolución impugnada satisface su interés o no al efecto de continuar o detener el procedimiento (artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). No es la sociedad quien ha de determinar si el interés del socio ha quedado respondido por la resolución impugnada ni tampoco, como ha quedado expuesto, el registrador, que se ha limitado a ejercer su competencia, determinar la concurrencia de los requisitos legales, nombrar en su momento auditor conforme a lo solicitado -de hecho, hasta tres nombramientos en total, según resulta del expediente- y, ante el escrito de la auditora nombrada en virtud del cual manifiesta que el 14 de noviembre de 2022 puso a disposición de los responsables de tal sociedad el informe de las aludidas cuentas anuales, obrar en consecuencia resolviendo el cierre del mismo, como es preceptivo; no concurriendo, por tanto, a criterio de esta Dirección General, interés protegible alguno en la propia sociedad recurrente.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 21 de noviembre de 2022, por la que resuelve cerrar el expe-

diente, todo ello en los términos de los anteriores fundamentos de derecho expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de febrero de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago..

Resolución de 27 de febrero de 2023 (2.ª)

En el expediente 10/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Medivet Iberia, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 13 de febrero de 2023, con entrada en este Ministerio el día 21 de febrero del mismo año por medio de correo electrónico, el Registro Mercantil de Madrid, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio comprendido entre, se entiende y según se deduce del expediente, el 1 de enero de 2022 y 30 de abril de 2022 de la sociedad «Medivet Iberia, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 29 de noviembre de 2022, formulada por don Bart Frits Aime Leene Etienne Borms, en su calidad de administrador único de la sociedad «Medivet Iberia, S.L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Madrid con fecha 28 de diciembre del 2022, así como la

resolución de fecha 13 de febrero de 2023 del Registro Mercantil de Madrid, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General. De la anterior resolución se desprende que por parte del Registro Mercantil se practicaron dos requerimientos al solicitante a fin de completar y aclarar su solicitud inicial, que fueron atendidos por sendos escritos de la mercantil por medio de su administrador antes nombrado, que tuvieron entrada en el Registro Mercantil los días 20 de enero y 8 de febrero de 2023, y que forman parte del expediente.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 29 de noviembre de 2022 formulada por la persona y en la condición antes expresada, así como de las contestaciones a los requerimientos referidas en el antecedente anterior, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad está obligada a la verificación de las cuentas anuales individuales y las de su grupo consolidado y del informe de gestión por auditor de cuentas, siendo el primer ejercicio a auditar el que comprende desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de abril de 2022.

2.º Que la firma de auditoría «Crowe Servicios de Auditoría, S.L.P.», inscrita con el número S1620 en el ROAC e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 19695, Libro O, Folio 59, Sección 8, Hoja M-346497 y con NIF. número B83887125 ha sido nombrada como el auditor de las cuentas individuales de la sociedad «Kitican Activos, S.L.U.», que es parte integrante del grupo consolidado de la sociedad, para los ejercicios comprendidos entre 1 de enero de 2022 hasta el 30 de abril de 2022, entre el 1 de mayo de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, y desde el 1 de mayo de 2023 hasta el 30 de abril de 2024. Asimismo, la auditora citada ha sido el auditor voluntario de las cuentas individuales del ejercicio 2020 y las cuentas individuales y las del grupo consolidado del ejercicio 2021 de la sociedad «Grupo Veterinario Kitican, S.L.» que, hasta el 29 de julio de 2021, era la sociedad cabecera del grupo de sociedades que ahora dependen de la sociedad, tras la adquisición del 80% del capital social de «Grupo Veterinario Kitican, S.L.» en fecha determinada.

3.º Que la sociedad aprobó una modificación de su ejercicio social, el cual, en adelante pasa a comprender desde el 1 de mayo de cada año al 30 de abril del año siguiente. De esta forma, el último ejercicio, que se correspondía con el año natural fue el 2021 (que comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021). El siguiente ejercicio, pasó a ser un ejercicio de cuatro meses, comprendiendo desde el 1 de enero al 30 de abril de 2022 y, en adelante, los ejercicios se corresponderán con el nuevo periodo aprobado por la sociedad (esto es, del 1 de mayo de cada año al 30 de abril del año siguiente).

4.º Que el cumplimiento de los límites que hacen obligatoria la auditoría de las cuentas de la sociedad han tenido lugar para el ejercicio 2021 y para el ejercicio de cuatro meses que comprende desde el 1 de enero al 30 de abril del año 2022.

5.º Que otras sociedades del mismo grupo tienen a la firma «Crowe Servicios de Auditoría, S.L.P.» como auditor de cuentas, de modo que, con el nombramiento de la citada auditora se lograría una mayor eficiencia y un ahorro de tiempo y de costes, y para tener a un único auditor que revise las cuentas consolidadas del grupo de la sociedad.

Con su escrito de solicitud, así como con las contestaciones a los requerimientos, acompañó el interesado la documentación que estimó pertinente.

IV

Por su parte, el Registro Mercantil de Madrid, por informe de fecha 13 de febrero de 2023, resuelve sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2022 y 30 de abril de 2022 de la mercantil «Medivet Iberia, S.L.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Que de la declaración efectuada por el administrador único de la sociedad solicitante se desprende que han tenido lugar acontecimientos económicos que determinan que, de conformidad con la previsión de los artículos 6 y siguientes del RD 1159/2010, de 17 de septiembre, y 42 y siguientes del Código de Comercio la mercantil «Medivet Iberia, S.L.» se encuentra obligada a la elaboración y presentación de cuentas anuales consolidadas.

2.º Que el artículo 265.1 LSC establece que «Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, los administradores y cualquier socio podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoria».

3.º Concurriendo, por un lado la obligación, declarada, de formular cuentas anuales consolidadas de un ejercicio ya finalizado sin nombramiento previo por la junta general, siendo el presente un supuesto de auditoria obligatoria tal y como resulta de las normas relacionadas y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (R. de 25 de noviembre de 2015 como ejemplo) y por otro lado, la propuesta de designación de un profesional concreto (SW Auditores España, SL. antes Crowe Servicios de Auditoría, SL), realizada por la citada sociedad cuya dimensión y capacidad puede determinar que esta sociedad auditora posea un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante y del marco regulatorio de su actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son

«circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud, así como de las contestaciones a los requerimientos, a que se refieren los números II y III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el Registro Mercantil de Madrid resolvió con fecha 13 de febrero de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del Registro Mercantil de Madrid fecha 13 de febrero de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas consolidadas de la sociedad peticionaria del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2022 y 30 de abril de 2022 sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales de otras sociedades del mismo grupo, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Medivet Iberia, S.L.», a fin de que verifique las cuentas consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2022 y 30 de abril de 2022, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al Registro Mercantil de Madrid al nombramiento de la mercantil «SW Auditores España, S.L.» –antes «Crowe Servicios de Auditoría, S.L.»–, siempre que se acredite su inscripción en el ROAC y en el Registro Mercantil, lo cual no resulta expresamente del expediente respecto de «SW Auditores España, S.L.» según el informe del Registro Mercantil de Madrid, como auditor de las cuentas consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2022 y 30 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al Registro Mercantil de Madrid a fin de que proceda al referido nombramiento y a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de febrero de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 2 de marzo de 2023

En el expediente 8-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Alquileres y Promociones Ceca, S.L.».

HECHOS

I

Doña María Cristina Cepeda Casado y doña María José Casado Rodríguez presentaron escrito de fecha 2 de enero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Ciudad Real, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Alquileres y Promociones Ceca, S.L» (en concreto, manifiestan ser titulares del 33,33% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Ciudad Real se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 11 de enero de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión de las socias por medio de escrito suscrito por don José María Cepeda Casado, en calidad de administrador único de la Sociedad «Promociones y Alquileres Ceca, S.L.», alegando que con fecha 29 de diciembre de 2022 el administrador único decidió el nombramiento de la firma de auditoría «Audit Global Plan, S.L.» para la realización de la auditoría de cuentas anuales de los ejercicios cerrados el 31 de

diciembre de 2022, 2023 y 2024, y dicho nombramiento de auditor ha sido efectuado con anterioridad a la presentación de la instancia de petición de auditor al Registro.

IV

La registradora mercantil de Ciudad Real, doña Lydia Estela Blasco Lizárraga, dictó resolución de fecha 25 de enero de 2023 por la que acordó estimar la oposición de la sociedad y desestimar la solicitud de las interesadas al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Promociones y Alquileres Ceca, SL.», al existir ya auditor inscrito. En concreto, según se desprende de la inscripción 12.ª de la hoja social CR-10338 correspondiente a la sociedad y practicada el 25 de enero de 2023, resulta que se encuentra inscrito como auditor de cuentas de la sociedad para el año 2022, 2023 y 2024 la sociedad «Audit Global Plan, S.L.».

V

Doña María Cristina Cepeda Casado por medio de escrito de fecha 6 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 13 del indicado mes, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 25 de enero de 2023.

En dicho escrito de recurso alega que en los últimos años se viene observando como por parte de la sociedad se procede al nombramiento voluntario de un auditor de cuentas con el único objetivo de impedir que prospere una solicitud de nombramiento de auditor ante el Registro Mercantil por parte de determinados socios, añade que con posterioridad se produce la revocación del nombramiento del auditor que la sociedad voluntariamente designa, y por ese motivo se afirma que la Sociedad tiene por única finalidad defraudar el derecho del solicitante, y así se ha producido en varios ejercicios económicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y

30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que las socias minoritarias presentan su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 2 de enero de 2023 y, por otro, que la registradora mercantil acredita que ha sido nombrado e inscrito auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad a través de la correspondiente inscripción registral relativa a la designación de auditores de cuentas para los ejercicios 2022, 2023 y 2024, según copia de la inscripción en cuestión que forma parte del presente expediente.

3. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad, así como su inscripción en el Registro Mercantil, debe concluirse que:

a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho de las solicitantes, o existe falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia; c) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la

administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento; e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si la interesada cree vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; no obstante, si la interesada considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Ciudad Real, doña Lydia Estela Blasco Lizárraga, de fecha 25 de enero de 2023, por la que acordó desestimar la solicitud de las interesadas al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Promociones y Alquileres Ceca, S.L.», al existir ya auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de marzo de 2023 (1.ª)

En el expediente 13/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de socia de «Parkin Española, S.L. en liquidación».

HECHOS

I

Doña María Lozano Fernández presenta escrito de fecha 5 de enero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 17 de enero, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Parkin Española, S.L. en liquidación» (en concreto, manifiesta ser titular del 20%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

El registrador mercantil de Madrid XIII, don Juan Sarmiento Ramos, dictó resolución de fecha 19 de enero de 2023, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada al constar inscrita en la hoja social de la mercantil la escritura de liquidación y extinción de la sociedad en fecha 17 de noviembre de 2022, quedando cancelados los asientos practicados en la misma.

III

Doña María Lozano Fernández, por escrito de fecha 16 de febrero de 2023, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando el desconocimiento «de estos hechos», indicando que «ha procedido a impugnar la Junta General en la que se adoptaron los acuerdos liquidatorios en cuanto he tenido constancia de la existencia de la mencionada acta de Junta y de la celebración de la misma».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por la recurrente. Se debate en el presente expediente si procede la designación de auditor a instancia del socio minoritario resultando de la propia hoja social de la mercantil que la sociedad se encuentra liquidada y disuelta, habiendo sido registralmente extinguida y debidamente cancelados los asientos registrales de la misma, alegando la recurrente el desconocimiento del referido acuerdo.

3. Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas, como es la impugnación alegada (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

4. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la apertura de la fase de liquidación en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, de la regulación legal sobre las sociedades en estado de liquidación (artículos 371 y 375 de la Ley de Sociedades de Capital), se deriva, sin asomo de duda, que los órganos sociales se rigen por las reglas anteriores a la disolución de la sociedad a salvo las especialidades contempladas para el periodo de liquidación. Es por tanto regla general en sede de sociedad en liquidación y por cuanto se

refiere a sus órganos de decisión, gestión y representación la aplicación de las normas aplicables al período anterior a la disolución y apertura de la liquidación sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas especiales que la propia Ley contiene para dicho período.

De lo anterior se sigue que, en las sociedades en liquidación, el órgano de administración, el liquidador, está obligado a formular las cuentas anuales (artículo 253 en relación al 386), a convocar junta para su aprobación (artículo 164 en relación al 166 del Texto Refundido), así como a presentarlas en el Registro Mercantil para su depósito de conformidad con las reglas generales (artículo 279). En consecuencia, durante el periodo de liquidación no hay alteración ni de la obligación de formular cuentas ni de la posibilidad de solicitar el nombramiento de auditor para su verificación contable. Así lo ha afirmado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 2000, 8 de julio de 2005, 3 de mayo de 2006 y en la más reciente de 18 de noviembre de 2013.

Sin embargo, liquidada y disuelta la sociedad, se produce la extinción de su personalidad jurídica, con la correspondiente cancelación de sus asientos registrales conforme a lo previsto en los artículos 395 y 396 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 396 de la misma norma.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid, don Juan Sarmiento Ramos, de fecha 19 de enero de 2023, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de marzo de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de marzo de 2023 (2.ª)

En el expediente 14/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «LP Textile Design, S.L.».

HECHOS

I

Doña Sara Patón Gómez, presentó escrito de fecha 17 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «LP Textile Design, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de fecha 18 de enero de 2023 en el domicilio social para que, en su caso, formule oposición en el plazo legalmente previsto. La sociedad formula oposición mediante escrito de fecha 30 de enero de 2023 alegando, en esencia, que el solicitante era administrador de hecho de la sociedad durante el ejercicio 2022, que carece de legitimación al ostentar la titularidad del 50% del capital social y, por tanto, no tiene la condición de socia minoritaria; y que tiene conocimiento de que la sociedad se encuentra en causa legal de disolución, careciendo de medios económicos para atender el pago de los eventuales honorarios del auditor designado.

III

La registradora mercantil de Valencia II, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, dictó resolución de fecha 1 de febrero de 2023 por la que deniega las alegaciones formuladas y acuerda el nombramiento solicitado para el ejercicio 2022.

Don Francisco Pérez Las, en nombre y representación de la mercantil «LP Textile Design, S.L.», en su condición de administrador único, interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 1 de febrero de 2023, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,

350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no debe prosperar dado que los fundamentos anteriormente expuestos carecen de virtualidad para cercenar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, en cuanto a la cuestión relativa a la condición administrador de hecho del solicitante durante el ejercicio social anterior debe recordarse que no limita el derecho del socio minoritario para solicitar la verificación de las cuentas correspondientes a tal ejercicio.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario durante todo el ejercicio social, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras). Por tanto, en este caso, debe concluirse que sí cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en el socio solicitante al no ostentar cargo alguno, según se desprende de los propios escritos de alegaciones y recurso.

De igual modo, debe confirmarse la legitimación de la socia solicitante para iniciar el presente expediente ya que resulta indubitada su titularidad del 50% del capital social, cumpliendo la previsión legal consistente en ser titular, al menos, del 5% del mismo. Debe recordarse la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de confirmar la legitimación del socio solicitante siempre que resulte cumplido el anterior requisito de titularidad, sin quedar afec-

tada tal legitimación por el hecho de superar su participación en la sociedad porcentaje alguno.

2. En segundo lugar, tampoco puede ser estimado el motivo de recurso relativo a la verdadera causa de la solicitud. Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo, por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de recurso, que la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante

busca generar una carga o gravamen económico para la sociedad cuya asunción resulta imposible para la sociedad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio de acuerdo con los términos indicados en esta resolución, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valencia II, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, de fecha 1 de febrero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de marzo de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de marzo de 2023 (3.ª)

En el expediente 16/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Inmobiliaria Solachu, S.A.».

HECHOS

I

Don Gonzalo Acha Iriarte, presentó escrito de fecha 3 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Bizkaia, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Inmobiliaria Solachu, S.A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 3 de enero de 2023, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don Carlos Acha Yriarte, en nombre y representación de la mercantil «Inmobiliaria Solachu, S.A.» en su condición de Secretario del Consejo de Administración y apoderado, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 23 de enero de 2023 que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Bilbao el mismo día. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil nombró auditor voluntario por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 12 de septiembre de 2022. Acompaña copia de la hoja de encargo profesional y borrador del informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2022.

III

La registradora mercantil de Bilbao I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, dictó resolución de fecha 24 de enero de 2023 por la que acordó desestimar la oposición formulada y proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Don Carlos Acha Yriarte, en nombre y representación de la mercantil, en su condición de Secretario del Consejo de Administración y apoderado, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 24 de enero de 2023, acompañando copia del informe de auditoría suscrito en fecha 16 de febrero de 2023 elaborado por el auditor voluntario don Javier Montaña Herrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consoli-

dada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 3 de enero de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 12 de septiembre de 2022, siendo aceptado el encargo según resulta de los hechos referidos en el presente expediente.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta acreditado el nombramiento voluntario por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente queda incorporado el referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2022. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad;

b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) que resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución de la registradora mercantil de Bilbao I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, de fecha 24 de enero de 2023, por la que resolvió inadmitir la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de marzo de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de marzo de 2023 (1.ª)

En el expediente 17/2023 de auditores a instancia de una socia de «Guerrero Cantero, S.L.».

HECHOS

I

Doña María Antonia Guerrero Cantero presentó escrito fechado el 27 de enero de 2023 dirigido a esta Dirección General en la que tuvo su entrada con fecha 30 de enero de 2023 y, en lo que a este expediente interesa, además de distintas manifestaciones que no son del caso expresar a efectos de este expediente en sede de auditores, alegando ser titular de más de un 25% de la sociedad en cuestión, termina solicitando, en esencia y según se deduce de su escrito:

1.º Apertura de expediente para determinar responsabilidades en que hubieran incurrido los administradores solidarios de la sociedad por incumplimiento de determinado requerimiento que cita, con vulneración de sus derechos como minorista; así como investigación de hechos para esclarecimiento y depuración de responsabilidades que en su caso hubiere incurrido el personal del registro mercantil de Jaén en el nombramiento de auditor.

2.º Revocación del nombramiento de auditor del ejercicio 2021 de la mercantil en cuestión y que se inicie un nuevo expediente para nombramiento de auditor del ejercicio 2021.

3.º Incoacion de expediente a fin de determinar si existe incompatibilidad de los auditores de la sociedad por la presunta existencia de vínculos con el socio y administrador solidario de la misma.

4.º Incoación de las correspondientes diligencias de investigación y apertura, en su caso, del correspondiente expediente para determinar responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Registro Mercantil de Jaén, los administradores solidarios de «Guerrero Canterlo, S.L.», así como la mercantil «Martínez, García y Marquez Asocidos, S.L.L.P».

II

Habiéndose dado traslado del anterior escrito por parte de este Centro Directivo al Registro Mercantil de Jaén, la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, emitió su informe fechado el 16 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en esta Dirección General el 21 de febrero del mismo año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. A la vista del escrito y solicitud a que se ha hecho referencia en el apartado I de los antecedentes de hecho, en lo que a este expediente de auditores interesa, sin perjuicio de los pronunciamientos que, en su caso, puedan producirse en otros negociados y sedes de este mismo Centro Directivo, y en relación con lo solicitado en orden a la revocación del nombramiento de auditor del ejercicio 2021 de la mercantil en cuestión y que se inicie un nuevo expediente para nombramiento de auditor del ejercicio 2021, el escrito no puede prosperar, en tanto que, nombrado en su día auditor para el ejercicio en cuestión, el interés protegible decae.

Como se ha afirmado más arriba, el objeto propiamente dicho de los expedientes de auditores se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés de la socia que reclama un nuevo nombramiento de auditor y demás pronunciamientos en materia de auditores, no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de

este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil).

A lo anterior, hay que añadir, además, que este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el escrito de la interesada en los términos planteados y de acuerdo con los fundamentos de derecho expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de marzo de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de marzo de 2023 (2.ª)

En el expediente 18/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Halper Industria Química, S.L.».

HECHOS

I

Don Marcelino Tamargo Menéndez, en nombre y representación de don Ignacio Santiago Alonso Pérez, presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Pontevedra en el que tuvo su entrada el día 3 de enero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Halper Industria Química, S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 41% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con dicho escrito se acompaña la documentación que se estima pertinente.

II

Por el registro mercantil de Pontevedra se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 10 de enero de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don José Antonio Alonso Pérez, en su condición de administrador único, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con fecha 27 de diciembre de 2022.

IV

La registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, dictó resolución de fecha 20 de enero de 2023 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Halper Industria Química, S.L.» al amparo del artículo 265.2 LSC, al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución; en concreto, y según resulta del expediente, consta inscrito auditor para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 5.ª de la hoja social.

V

Don Marcelino Tamargo Menéndez, en nombre y representación de don Ignacio Santiago Alonso Pérez, por medio de escrito de fecha 22 de febrero de 2023, interpuso recurso contra la anterior resolución de 20 de enero de 2023. En dicho escrito de recurso alega, en esencia y según se deduce del mismo, que se presentó la documentación requerida para la inscripción del nombramiento el día 11 de enero de 2023, es decir, con posterioridad a la solicitud formulada por el socio; precisando, en este sentido, que dicho nombramiento se presentó por parte del administrador de la sociedad, una vez que era conocedor de la solicitud instada por el socio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y

30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente… pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 3 de enero de 2023 y, por otro, que la registradora mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad a través de la correspondiente inscripción registral, en concreto, la inscripción 5.ª de la hoja social, relativa a la designación de auditor de cuentas para, entre otros, el ejercicio 2022, según resulta de la propia resolución registral. A lo anterior, además, hay que añadir que el nombramiento de auditor tuvo lugar el 27 de diciembre de 2022 y, por tanto, con anterioridad a la solicitud en cuestión.

3. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su inscripción en el Registro Mercantil –inscripción 5.ª de la hoja social– debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, o existe falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

d) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, de fecha 20 de enero de 2023, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Halper Industria Química, S.L.» al amparo del artículo 265.2 LSC, al existir ya auditor inscrito para el ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de marzo de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (1.ª)

En el expediente 15/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «DS Smith Packaging Holding, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 27 de febrero de 2023, con entrada en este Ministerio el día 1 de marzo del mismo año, don Jesús María del Campo Ramírez, registrador mercantil de Madrid XXI, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales consolidadas de los ejercicios comprendidos entre el 1 y 30 de abril de 2021, y 1 y 30 de abril de 2022 de la sociedad «DS Smith Packaging Holding, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 23 de enero de 2023, formulada por don Ignacio Monfort Guasch, en su calidad de administrador único de la sociedad «DS Smith Packaging Holding, S.L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Madrid con fecha 13 de febrero del 2023, así como la resolución de fecha 27 de febrero de 2023 de don Jesús María del Campo Ramírez, registrador mercantil de Madrid XXI, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 23 de enero de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresada, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que el socio único de la sociedad es la mercantil de nacionalidad holandesa denominada «DS Smith Packaging International B.V.», entidad con domicilio social en Harderwijkerweg 41, 6961 GH Eerbeek (Países Bajos), e inscrita en el Registro de la Cámara de Comercio bajo el número 08053537.

2.º Que tanto la sociedad como el socio único pertenecen al grupo empresarial «DS Smith», cuya sociedad cabecera es la mercantil de nacionalidad británica denominada «DS Smith PLC», con número de registro 01377658 e identificador fiscal (VAT ID) 563-069-925, con domicilio social en Level 3, 1 Paddington Square, London W2 IDL, Reino Unido, que cotiza en la Bolsa de Valores de Londres. Al tratarse de un grupo empresarial de nacionalidad británica, el ejercicio social de todas las sociedades del Grupo DS Smith, incluida la sociedad (tal y como establece el artículo 20 de sus Estatutos Sociales), comienza el 1 de mayo de cada año y finaliza el 30 de abril del año natural siguiente.

3.º Que hasta la salida del Reino Unido de la Unión Europea (Brexit) era la sociedad matriz del grupo, «DS Smith PLC», quien venía presentando en el Reino Unido las estados

financieros consolidados de todas las sociedades de su grupo empresarial, de tal forma, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1.2.ª del Código de Comercia así pues, hasta el ejercicio social terminado a 30-04-2020, la sociedad estaba exenta de preparar y depositar en el Registro Mercantil los estados financieros consolidados. «Deloitte» era la firma de auditores nombrada por el grupo «DS Smith» para la verificación de las cuentas anuales individuales de todas las sociedades de su grupo, incluida la sociedad en cuestión, así como de la preparación y verificación del consolidado de la matriz «DS Smith PLC».

4.º A principios del año 2022 se decidió que la sociedad prepararía y presentaría sus propios estados financieros consolidados en España. A tal fin, con fecha 3 de junio de 2022, el socio único de la sociedad acordó el nombramiento de la firma «Deloitte, S.L.» como auditor de las cuentas consolidadas de la sociedad para los ejercicios terminados a 30 de abril de 2021, 30 de abril de 2022 y 30 de abril de 2023, y en definitiva se empieza a trabajar en la preparación del consolidado con esta firma de auditoría, quienes ya habían sido designados tanto para la revisión de las cuentas individuales de la sociedad así como para revisión de los estados financieros de todas las sociedades del grupo «DS Smith» desde hace más de una década.

5.º Que el nombramiento de cualquier otro auditor que no sea el auditor del grupo «Deloitte, S.L.» resultaría en una duplicidad de recursos y coste innecesarios, puesto que gran parte del trabajo de auditoría del consolidado de la sociedad está basado no sólo en las auditorías de las cuentas individuales de las sociedades del Grupo «DS Smith», sino también en la auditoria del propio consolidado de «DS Smith PLC» que «Deloitte, S.L.» ya había realizado y que tendría que ser realizado de nuevo en caso de que la auditoría del consolidado de la sociedad fuese ejecutada por otro auditor distinto.

6.º Que a tenor de todo lo anterior y dada la imposibilidad de obtener un acuerdo de nombramiento de auditores para el consolidado adoptado por la Junta General de la Sociedad dentro del plazo legalmente establecido para los ejercicios terminados a 30 de abril de 2021 y 30 de abril de 2022, y habiendo derivado en obligación de esta sociedad la presentación de los estados financieros consolidados en España tras la salida del Reino Unido del Brexit, se solicita el nombramiento de auditor por el procedimiento del artículo 356 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil en los términos formulados.

Con su escrito de solicitud acompañó el interesado la documentación que estimó pertinente.

IV

Por su parte, don Jesús María del Campo Ramírez, registrador mercantil de Madrid XXI, emitió resolución de fecha 27 de febrero de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General.

En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales consolidadas de los ejercicios comprendidos entre el 1 y 30 de abril de 2021, y 1 y 30 de abril de 2022 de la sociedad «DS Smith Packaging Holding, S.L.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Que de la declaración efectuada por el administrador único de la sociedad solicitante se desprende que han tenido lugar acontecimientos económicos que determinan que, de conformidad con la previsión de los artículos 6 y siguientes del RD 1159/2010, de 17 de septiembre, y 42 y siguientes del Código de Comercio la mercantil «DS Smith Packaging Holding, S.L.» se encuentra obligada a la elaboración y presentación de cuentas anuales consolidadas.

2.º Que el artículo 265.1 LSC establece que «Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, los administradores y cualquier socio podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoria».

3.º Que concurre, por un lado, la obligación, sobrevenida y declarada, de formular cuentas anuales consolidadas de un ejercicio ya finalizado, consecuencia de la variación producida en la cabecera del grupo producida por la salida del Reino Unido del Brexit, no existiendo un nombramiento previo por la junta general y siendo el presente un supuesto de auditoria obligatoria tal y como resulta de las normas relacionadas y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica, y por otro lado, la propuesta de designación de un profesional concreto «Deloitte, S.L.», realizada por la citada sociedad cuya dimensión y capacidad puede determinar que esta sociedad auditora posea un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante y del marco regulatorio de su actividad, y finalmente, que, examinado el archivo del Registro (inscripción 34.ª), resulta que la mercantil en cuestión ya tiene designada por el período inicial de tres años a la entidad «Deloitte, S.L.» para la revisión de las cuentas anuales individuales correspondientes a los ejercicios 20/21, 21/22 y 22/23, circunstancia que puede permitir a la indicada entidad auditora formar una opinión más completa sobre las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las

circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, don Jesús María del Campo Ramírez, registrador mercantil de Madrid XXI, por resolución de fecha 27 de febrero de 2023, considera procedente tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Madrid XXI de fecha 27 de febrero de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales consolidadas de los ejercicios comprendidos entre el 1 y 30 de abril de 2021, y 1 y 30 de abril de 2022 de la sociedad «DS Smith Packaging Holding, S.L.» sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas

anuales de ejercicio futuro de la misma sociedad, así como las de otras sociedades del mismo grupo y de la propia cabecera del grupo, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «DS SMITH PACKAGING HOLDING, S.L.», a fin de que verifique las cuentas anuales consolidadas de los ejercicios comprendidos entre el 1 y 30 de abril de 2021, y 1 y 30 de abril de 2022, según informe del registrador mercantil en los términos expuestos, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al Registro Mercantil de Madrid al nombramiento de la mercantil «DELOITTE, S.L.», con número S0692 de inscripción en el Registro Oficial de Auditores, como auditor de las cuentas anuales consolidadas de los ejercicios comprendidos entre el 1 y 30 de abril de 2021, y 1 y 30 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al Registro Mercantil de Madrid a fin de que proceda al referido nombramiento y a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de marzo de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (2.ª)

En el expediente 24/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Plazaocio, S.L.».

HECHOS

I

Don Francisco Javier Calderón González presentó escrito de fecha 10 de enero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Toledo, en el que tuvo su entrada el día 17 de enero del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Plazaocio, S.L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con dicho escrito el interesado aporta la documentación que estima pertinente al efecto.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Toledo de fecha 20 de enero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito fechado el 30 de enero de 2023, que tuvo su entrada el mismo día 30 de enero en el Servicio Postal de Correos, suscrito por don Javier Rodríguez González, en su condición de administrador único de la sociedad, alegando, en esencia, falta de legitimación del solicitante, al no reconocer al mismo como socio de la sociedad porque la transmisión de las participaciones realizada a su favor no ha cumplido con los requisitos estatutarios y legales contemplados en la Ley de Sociedades de Capital, por lo que dicha transmisión no produce efecto alguno frente a la sociedad.

III

La registradora mercantil de Toledo II, doña María Montaña Zorita Carrero, dictó resolución de fecha 23 de febrero de 2023, por la que acordó desestimar la oposición al no estar basada en alguna de las causas de enervación del derecho del solicitante legalmente establecidas.

IV

Don Javier Rodríguez González, en su condición de administrador único de la sociedad, por escrito que tuvo su entrada el día 15 de marzo de 2023 en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos, a los que añade que la solicitud está fuera de plazo por haber transcurrido más de tres meses desde la escritura de compraventa. Asimismo, y en sede de recurso, se aporta justificante de presentación de demanda de juicio

verbal sobre nulidad o anulabilidad de compraventa de fecha 23 de febrero de 2023, y que por tanto no fue aportada al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). A propósito del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital antes citado, y como resulta expresamente del mismo, se considera que la solicitud de nombramiento de auditor se encuentra dentro de plazo, dado que el cómputo del mismo tiene lugar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio y, en ningún caso, desde la escritura de compraventa de participaciones sociales como pretende el recurrente; no admitiéndose por este motivo el recurso en este punto, al encontrarse la solicitud dentro del plazo legalmente establecido.

2. En cuanto al motivo basado en la falta de legitimación del solicitante, en concreto, no reconocer al mismo como socio de la sociedad porque la transmisión de las participaciones realizada a su favor no ha cumplido con los requisitos estatutarios y legales contemplados en la Ley de Sociedades de Capital, por lo que dicha transmisión no produce efecto alguno frente a la

sociedad. Se aporta por el recurrente en sede de recurso, no aportada en su día al expediente, justificante de presentación de demanda de juicio verbal sobre nulidad o anulabilidad de compraventa de fecha 23 de febrero de 2023.

En cuanto al fondo del asunto, como ha reiterado esta Dirección (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas, bien para determinar si el solicitante es titular de un porcentaje sobre un conjunto de ellas bien, como ahora se hace, porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social. El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida esté siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

3. En el presente caso, y en sede de recurso, queda acreditado en el expediente que existe litispendencia ante el Juzgado de Primera Instancia de Toledo, mediante la presentación de la correspondiente demanda de nulidad de compraventa de participaciones sociales, al considerar el recurrente la compraventa de la que deriva la legitimación, en definitiva, contraria al régimen de transmisión inter vivos de participaciones establecido en estatutos sociales, sin que exista acreditada, al tiempo de la presente resolución, resolución judicial firme que haya puesto fin a tal controversia, procede, en consecuencia, declarar en suspenso la tramitación del expediente hasta que la exigida legitimación haya sido definitivamente aclarada mediante sentencia firme dictada en el procedimiento correspondiente.

Por tanto, acreditado en el expediente, en sede de recurso, la existencia de procedimiento judicial que, de prosperar, determinaría la existencia de un interés protegible en los términos del artículo 265.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital procede la suspensión del procedimiento en tanto no recaiga sentencia firme de la que resulte la concurrencia o no del requisito de legitimación alegado por la parte solicitante y al que se opone la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General acuerda la suspensión del procedimiento a que se refiere la resolución de la registradora mercantil de Toledo, doña María Montaña Zorita Carrero, de fecha 23 de febrero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de marzo de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de marzo de 2023

En el expediente 19/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Ondo Mec, S.L.».

HECHOS

I

Don Ibon Briz Iceta, socio de la mercantil «Ondo Mec, S.L.», presentó escrito de fecha 11 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Guipúzcoa, en el que tuvo su entrada el día 25 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Ondo Mec, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 20%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado de 2022.

II

Por el registro mercantil de Guipúzcoa se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 24 de enero de 2023 suscrito por Don José Luis Ondozábal Aranguren y Don Iñigo Ondozábal Beraeche, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil, alegando, en esencia, que el solicitante, en su calidad de Gerente del Grupo Ondozábal, ha venido ejercitando como administrador de hecho de la sociedad, y tenía acceso total al sistema de gestión de las mercantiles y ejercía control absoluto sobre la gestión contable y financiera de la mercantil, entendiendo por tanto que existe falta de legitimación del solicitante.

IV

El registrador mercantil de Guipúzcoa I, don Joaquín Torrente García de la Mata, dictó resolución de fecha 26 de enero de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad al nombramiento de auditor solicitado.

V

Don José Luis Aranguren (*sic*) y Don Iñigo Ondozábal Beraeche, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil «ONDO MEC, S.L.», interpusieron recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 26 de enero de 2023, por medio de escrito de fecha 27 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 1 de marzo de 2023, alegando, en esencia, que la administración del Sr. Briz ha sido diaria, real y autónoma. Por tanto, no nos encontramos ante un socio minoritario desprovisto de toda información, sino que más bien al contrario, es quien de forma evidente y conocida por terceros que interactúan con la empresa, ha decidido y materializado todas las decisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas

(artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. El recurso no puede prosperar ya que ninguno de los motivos alegados por la sociedad tiene virtualidad para enervar el derecho del solicitante al nombramiento de auditor. En cuanto a la falta de legitimación del solicitante, en tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

3. Igualmente, alegan los recurrentes, que el Sr. Briz ha ejercido como administrador de hecho, llevando a cabo todas y cada una de las gestiones relacionadas con la contabilidad de la empresa, y además ha mantenido extensos y definitivas reuniones con operadores adyacentes al devenir de la empresa. En este sentido, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma, aún en el caso de que dicha información le fuere facilitada o no hubiera tenido limitación al examen de la misma, como se viene a manifestar al alegar que ha ejercido como administrador de hecho por sus conocimientos y estudios superiores (*vid.* resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia, como la de ejercer de hecho el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información finan-

ciera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, lo que es reconocido expresamente por la sociedad, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guipúzcoa I, Don Joaquín Torrente García de la Mata, de fecha 26 de enero de 2023, por la que resolvió desestimar la oposición de la sociedad y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 29 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de marzo de 2023

En el expediente 20-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Orio Industri Ibertsioak, S.L.».

HECHOS

I

Don Ibon Briz Iceta, socio de la mercantil «Orio Industri Ibertsioak, S.L.», presentó escrito de fecha 11 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Guipúzcoa, en el

que tuvo su entrada el día 25 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Orio Industri Ibertsioak, S.L», (en concreto, manifiesta ser titular del 20%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado de 2022.

II

Por el registro mercantil de Guipúzcoa se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 24 de enero de 2023 suscrito por Don José Luis Ondozábal Aranguren y Don Iñigo Ondozábal Beraeche, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil, alegando, en esencia, que el solicitante, en su calidad de Gerente del Grupo Ondozábal, ha venido ejercitando como administrador de hecho de la sociedad, y tenía acceso total al sistema de gestión de las mercantiles y ejercía control absoluto sobre la gestión contable y financiera de la mercantil, entendiendo por tanto que existe falta de legitimación del solicitante.

IV

El registrador mercantil de Guipúzcoa I, don Joaquín Torrente García de la Mata, dictó resolución de fecha 26 de enero de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad al nombramiento de auditor solicitado.

V

Don José Luis Ondozábal Aranguren y Don Iñigo Ondozábal Beraeche, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil «Orio Industri Ibertsioak, S.L», interpusieron recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 26 de enero de 2023, por medio de escrito de fecha 27 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 1 de Marzo de 2023, alegando, en esencia, que la administración del Sr. Briz ha sido diaria, real y autónoma. Por tanto, no nos encontramos ante un socio minoritario desprovisto de toda información, sino que más bien al contrario, es quien de forma evidente y conocida por terceros que interactúan con la empresa, ha decidido y materializado todas las decisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. El recurso no puede prosperar ya que ninguno de los motivos alegados por la sociedad tiene virtualidad para enervar el derecho del solicitante al nombramiento de auditor. En cuanto a la falta de legitimación del solicitante, en tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

3. Igualmente, alegan los recurrentes, que el Sr. Briz ha ejercido como administrador de hecho, llevando a cabo todas y cada una de las gestiones relacionadas con la contabilidad de la empresa, y además ha mantenido extensos y definitivas reuniones con operadores adyacentes al devenir de la empresa. En este sentido, no es aceptable pretender enervar el derecho del

socio apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma, aún en el caso de que dicha información le fuere facilitada o no hubiera tenido limitación al examen de la misma, como se viene a manifestar al alegar que ha ejercido como administrador de hecho por sus conocimientos y estudios superiores (*vid.* resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia, como la de ejercer de hecho el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, lo que es reconocido expresamente por la sociedad, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guipúzcoa I, Don Joaquín Torrente García de la Mata, de fecha 26 de enero de 2023, por la que resolvió desestimar la oposición de la sociedad y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de abril de 2023 (1.ª)

En el expediente 21-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Ubegun Inversiones S.L».

HECHOS

I

Don Ibon Briz Iceta, socio de la mercantil «Ubegun Inversiones, S.L.» presentó escrito de fecha 11 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Guipúzcoa, en el que tuvo su entrada el día 25 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Ubegun Inversiones S.L» (en concreto, manifiesta ser titular del 20%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado de 2022.

II

Por el registro mercantil de Guipúzcoa se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 24 de enero de 2023 suscrito por Don José Luis Ondozábal Aranguren y Don Iñigo Ondozábal Beraeche, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil, alegando, en esencia, que el solicitante, en su calidad de Gerente del Grupo Ondozábal, ha venido ejercitando como administrador de hecho de la sociedad, y tenía acceso total al sistema de gestión de las mercantiles y ejercía control absoluto sobre la gestión contable y financiera de la mercantil, entendiendo por tanto que existe falta de legitimación del solicitante.

IV

El registrador mercantil de Guipúzcoa I, don Joaquín Torrente García de la Mata, dictó resolución de fecha 26 de enero de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad al nombramiento de auditor solicitado.

V

Don José Luis Aranguren y Don Iñigo Ondozábal Beraeche, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil «UBEGUN INVERSIONES, S.L.», interpusieron recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 26 de enero de 2023, por medio de escrito de fecha 27 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 1 de Marzo de 2023, alegando, en esencia, que la administración del Sr. Briz ha sido diaria, real y autónoma. Por tanto, no nos encontramos ante un socio minoritario desprovisto de toda información, sino que más bien al contrario, es quien de forma evidente y conocida por terceros que interactúan con la empresa, ha decidido y materializado todas las decisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas

(artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. El recurso no puede prosperar ya que ninguno de los motivos alegados por la sociedad tiene virtualidad para enervar el derecho del solicitante al nombramiento de auditor. En cuanto a la falta de legitimación del solicitante, en tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

3. Igualmente, alegan los recurrentes, que el Sr. Briz ha ejercido como administrador de hecho, llevando a cabo todas y cada una de las gestiones relacionadas con la contabilidad de la empresa, y además ha mantenido extensos y definitivas reuniones con operadores adyacentes al devenir de la empresa. En este sentido, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma, aún en el caso de que dicha información le fuere facilitada o no hubiera tenido limitación al examen de la misma, como se viene a manifestar al alegar que ha ejercido como administrador de hecho por sus conocimientos y estudios superiores (*vid.* resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia, como la de ejercer de hecho el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la

entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, lo que es reconocido expresamente por la sociedad, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guipúzcoa I, don Joaquín Torrente García de la Mata, de fecha 26 de enero de 2023, por la que resolvió desestimar la oposición de la sociedad y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de abril de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de abril de 2023 (2.ª)

En el expediente 22-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Urtaki 45 Inversiones, S.L.».

HECHOS

I

Don Ibon Briz Iceta, socio de la mercantil «Urtaki 45 Inversiones, S.L.» presentó escrito de fecha 11 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Guipúzcoa, en el que tuvo su entrada el día 25 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «URTAKI 45 INVERSIONES, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 20%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado de 2022.

II

Por el registro mercantil de Guipúzcoa se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 24 de enero de 2023 suscrito por Don José Luis Ondozábal Aranguren y Don Iñigo Ondozábal Beraeche, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil, alegando, en esencia, que el solicitante, en su calidad de Gerente del Grupo Ondozábal, ha venido ejercitando como administrador de hecho de la sociedad, y tenía acceso total al sistema de gestión de las mercantiles y ejercía control absoluto sobre la gestión contable y financiera de la mercantil, entendiendo por tanto que existe falta de legitimación del solicitante.

IV

El registrador mercantil de Guipúzcoa I, don Joaquín Torrente García de la Mata, dictó resolución de fecha 26 de enero de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad al nombramiento de auditor solicitado.

V

Don José Luis Aranguren (sic) y Don Iñigo Ondozábal Beraeche, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil «Urtaki 45 Inversiones, S.L.», interpusieron recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 26 de enero de 2023, por medio de escrito de fecha 27 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 1 de Marzo de 2023, alegando, en esencia, que la administración del Sr. Briz ha sido diaria, real y autónoma. Por tanto, no nos encontramos ante un socio minoritario desprovisto de toda información, sino que más bien al contrario, es quien de forma evidente y conocida por terceros que interactúan con la empresa, ha decidido y materializado todas las decisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. El recurso no puede prosperar ya que ninguno de los motivos alegados por la sociedad tiene virtualidad para enervar el derecho del solicitante al nombramiento de auditor. En cuanto a la falta de legitimación del solicitante, en tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

3. Igualmente, alegan los recurrentes, que el Sr. Briz ha ejercido como administrador de hecho, llevando a cabo todas y cada una de las gestiones relacionadas con la contabilidad de la empresa, y además ha mantenido extensos y definitivas reuniones con operadores adyacentes al devenir de la empresa. En este sentido, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma, aún en el caso de que dicha información le fuere facilitada o no hubiera tenido limitación al examen de la misma, como se viene a manifestar al alegar que ha ejercido como administrador de hecho por sus conocimientos y estudios superiores (*vid.* resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia, como la de ejercer de hecho el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, lo que es reconocido expresamente por la sociedad, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guipúzcoa I, don Joaquín Torrente García de la Mata, de fecha 26 de enero de 2023, por la que resolvió desestimar la oposición de la sociedad y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de abril de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de abril de 2023 (3.ª)

En el expediente 25-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Artipiel, S.A.».

HECHOS

I

Con fecha 22 de febrero de 2023 se presentó en el Registro Mercantil de Vizcaya instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo la interesada doña María Luisa Laburu Yurrita, como titular de más del 5% del capital de la mercantil «Artipiel, S.A.». En dicha instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2022.

II

Por el registro mercantil de Vizcaya se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 22 de febrero de 2023, recibida el 24 del mismo mes, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 2 de marzo de 2023 se presentó en el Registro Mercantil de Vizcaya escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas suscrito por el administrador único de la mercantil, don José Miguel Laburu Yurrita, en el que se opone al nombramiento alegando, en esencia, y según se deduce del escrito, que la única y exclusiva pretensión de

la solicitante es la de perjudicar los intereses de la compañía. Asimismo, se alega que la solicitante conoce la difícil situación económica de la compañía y los efectos que para su tesorería va a suponer el coste de la auditoria.

IV

La registradora mercantil de Vizcaya I, don María Begoña Ruiz Alutiz, dictó resolución de fecha 7 de marzo de 2023 por la que acordó no estimar la oposición a la solicitud de nombramiento de auditor para el ejercicio 2021 (sic) de la mercantil «Artipiel, S.A.» y considerar procedente el nombramiento del mismo.

V

José Miguel Laburu Yurrita, por medio de escrito de fecha 27 de marzo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 28 del mismo mes, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 7 de marzo de 2023, en la que reitera los motivos del escrito de oposición, que no se reproducen por innecesario, a los que añade el abuso de derecho por parte de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y respecto de ser la única y exclusiva pretensión de la solicitante la de perjudicar los intereses de la compañía basada en las difíciles relaciones personales con la sociedad y su administrador y, en definitiva, el abuso de derecho por parte de la solicitante alegado por el recurrente, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Este Centro Directivo no puede valorar la conducta de la solicitante como pretende la sociedad recurrente. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto a los costes de la verificación contable, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, los elevados costes que generaría una auditoria dada la difícil situación económica de la compañía y los efectos que para su tesorería va a suponer el coste de la auditoria, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría –como es el presente caso–, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022 solicitado.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Vizcaya I, don María Begoña Ruiz Alutiz, de fecha 7 de marzo de 2023, por la que acordó no esti-

mar la oposición a la solicitud de nombramiento de auditor para el ejercicio, se entiende 2022, de la mercantil «ARTIPIEL, S.A.» y considerar procedente el nombramiento del mismo. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de abril de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de abril de 2023 (4.ª)

En el expediente 26/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Explotación Agrícola Jaramiel, S.L.».

HECHOS

I

Don César Moyano García presentó escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Valladolid el 10 de enero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de «Explotación Agrícola Jaramiel, S.L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Valladolid de fecha 11 de enero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña María Macarena Moyano, en su condición de administradora única de la sociedad, alegando, en esencia, falta de legitimación del solicitante al

no estar acreditada la titularidad de sus participaciones, según manifiesta, así como el coste que supone el nombramiento de auditor con el fin de mermar económicamente a la sociedad.

III

La registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, dictó resolución de fecha 28 de febrero de 2023, por la que acordó desestimar la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para la verificación del ejercicio contable 2022.

IV

Doña María Macarena Moyano, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administradora única de la mercantil, por escrito fechado el 22 de marzo de 2023 que tuvo su entrada el mismo día 22 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, y además de otras manifestaciones que no son del caso expresar en este expediente, los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o con-

flictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la falta de legitimación del solicitante al no estar acreditada la titularidad de sus participaciones, según manifiesta, así como el coste que supone el nombramiento de auditor con el fin de mermar económicamente a la sociedad, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

En tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Resultando del expediente la titularidad del solicitante sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procedería el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, el coste que supone el nombramiento de auditor con el fin de mermar económicamente a la sociedad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del

auditor, o, como es el presente caso, coste que supone el nombramiento de auditor con el fin de mermar económicamente a la sociedad, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, de fecha 28 de febrero de 2023, por la que acordó desestimar la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para la verificación del ejercicio contable 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de abril de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de abril de 2023 (1.ª)

En el expediente 100-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Vive Huesca, S.L.», en liquidación.

HECHOS

I

Don Fernando Giménez Ordóñez presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Huesca, en el que tuvo su entrada el día 31 del mismo mes, en el que solicitaba, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Vive Huesca, S.L.», en liquidación (en concreto, manifiesta ser titular del 50%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Huesca de fecha 31 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Pablo Bitrian López, en nombre y representación de la mercantil, en su condición de liquidador de la misma, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Huesca el 12 de abril de 2022 alegando, en esencia, encontrarse la sociedad en liquidación y no disponer de liquidez la sociedad mientras no se enajenen sus activos para atender a los honorarios del auditor.

III

La registradora mercantil de Huesca, doña Belén Madrazo Meléndez, dictó resolución de fecha 20 de abril de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

IV

Don Pablo Bitrian López, en nombre y representación de la mercantil, en su condición de liquidador de la misma, interpuso recurso contra dicha resolución de fecha 20 de abril de 2022, que tuvo su entrada a través de la Sede electrónica de la Oficina del Registro General del Ministerio de Justicia el 10 de mayo de 2022, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, abundando en considerar que se trataría de un gasto innecesario en este momento del procedimiento y que no se puede afrontar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto, pues comenzando por el motivo alegado por la sociedad de hallarse la misma en liquidación no puede imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

La apertura de la fase de liquidación, en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, y como es doctrina reiterada de esta Dirección, de la regulación legal sobre las sociedades en estado de liquidación (artículos 371 y 375 de la Ley de Sociedades de Capital), se deriva, sin asomo de duda, que los órganos sociales se rigen por las reglas anteriores a la disolución de la sociedad a salvo las especialidades contempladas para el periodo de liquidación. Es por tanto regla general en sede de sociedad en liquidación y por cuanto se refiere a sus órganos de decisión, gestión y representación la aplicación de las normas aplicables al período anterior a la disolución y apertura de la liquidación sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas especiales que la propia Ley contiene para dicho período.

De lo anterior se sigue que, en las sociedades en liquidación, el órgano de administración, el liquidador, está obligado a formular las cuentas anuales (artículo 253 en relación al 386), a convocar junta para su aprobación (artículo 164 en relación al 166 del Texto Refundido), así como a presentarlas en el Registro Mercantil para su depósito de conformidad con las reglas generales (artículo 279). En consecuencia, durante el período de liquidación no hay alteración ni de la obligación de formular cuentas ni de la posibilidad de solicitar el nombramiento de auditor para su verificación contable. Así lo ha afirmado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 2000, 8 de julio de 2005, 3 de mayo de 2006 y en la más reciente de 18 de noviembre de 2013.

3. En cuanto a los costes de la verificación contable, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, tratarse de un gasto innecesario en este momento del procedimiento y que no se puede afrontar, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad -como es el presente caso-, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Huesca, doña Belén Madrazo Meléndez, de fecha 20 de abril de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo

que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago..

Resolución de 13 de abril de 2023 (2.ª)

En el expediente 11-2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Neteja, Manteniment i Servicis de Mislata, S.A.U.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 23 de febrero de 2023, con entrada en este Ministerio el mismo día 23 citado, completada por otra de fecha 14 de marzo de 2023, que tuvo su entrada en este Ministerio el mismo día 14 de marzo expresado, el registrador mercantil de Valencia V, don José Luis Gómez Fabra Gómez, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas individuales de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 de la sociedad «Neteja, Manteniment i Servicis de Mislata, S.A.U.» –en adelante, NEMASA–, concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 8 de febrero de 2023, formulada por don Fernando Díaz Cano, en su calidad de gerente de la sociedad «Neteja, Manteniment i Servicis de Mislata, S.A.U.», que tuvo su

entrada en el registro mercantil de Valencia con fecha 15 de febrero del 2023, así como la resoluciones de fecha 23 de febrero de 2023 y 14 de marzo de 2023 del Registro Mercantil de Valencia, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 8 de febrero de 2023 formulada al amparo del artículo 356.1. del Reglamento del Registro Mercantil por la persona y en la condición antes expresada, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que NEMASA es una sociedad mercantil cuyo capital social pertenece íntegramente al Ayuntamiento de Mislata, único socio de la misma, siendo una sociedad de gestión directa de servicios públicos de las establecidas en el artículo 85.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; siendo su régimen jurídico es complejo, pues junto a la aplicación de las normas mercantiles que le son propias, la Sociedad se encuentra sometida a determinada normativa pública, entre ella, la de contratación administrativa y debiendo, asimismo, en su actuación debido a ese carácter de ente instrumental público remitir sus previsiones de ingresos y gastos al Ayuntamiento de Mislata, que se incorporan en el Presupuesto General Municipal y, posteriormente, una vez concluido el ejercicio anual, se integran sus cuentas anuales en la Cuenta General del Ayuntamiento, estando sometida al control financiero de la Intervención General del Ayuntamiento de Mislata y, por tanto, a la auditoría pública realizada por dicho órgano de acuerdo con lo previsto por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. No obstante, junto a lo anterior, y de forma voluntaria, se venía realizando una auditoría financiera de las cuentas anuales. Dicho régimen impone, además que, para la contratación de los servicios (entre ellos, los de auditoría) se deban aplicar los procedimientos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2.º Que, tradicionalmente, se venía contratando de forma anual a los Auditores de Cuentas para la auditoría voluntaria por la facilidad procedimental para ello, pues no se incurría en los supuestos para la auditoría obligatoria previstos en el artículo 263.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, la realización de las auditorías a NEMASA se ha llevado a cabo de acuerdo con las normas y procedimientos de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, emitiéndose tras la formulación de las cuentas anuales de cada ejercicio el correspondiente informe de auditoría realizado por un auditor independiente. Remitiéndose posteriormente al Ayuntamiento de Mislata para la indicada integración en la Cuenta General del Ayuntamiento. No obstante, para las cuentas anuales del ejercicio 2021 no existía la previsión, conforme a los datos contables que se disponían para el cierre del ejercicio contable 2021, que se incurriría en las circunstancias previstas en el citado artículo 263.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital que obligan a someter a auditoría obligatoria las cuentas anuales. Por ello, la contratación y nombramiento del auditor de NEMASA para el ejercicio 2021 se produjo el 16 de noviembre de 2021 mediante el correspondiente contrato de servicios entre la Sociedad y la empresa auditora «Grant Thorton, S.L.P.». Dicha sociedad de auditoría emitió su informe sobre las cuentas anuales del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2021, una vez formuladas por el Consejo de Administración de NEMASA, el 21 de abril de 2022. El citado informe de auditoría incluía una opinión sin salvedades. Lo que fue remitido al Registro Mercantil. Si bien, el Registro Mercantil, rechazó las referidas cuentas, pues en el ejercicio

2021, como se ha indicado, no había previsión de que NEMASA cumpliera las condiciones exigidas en el art. artículo 263.2. Consecuencia de lo anterior, NEMASA amplía el contrato del auditor a dos años (2022 y 2023) para cumplir con la obligación de designación trianual.

Posteriormente, el Consejo de Administración del 24 de octubre de 2022 aprueba la propuesta de la gerencia y solicita a la Junta General de NEMASA la ratificación del nombramiento de la empresa auditora «Grant Thorton, S.L.P.» para los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

Por último, ante la solicitud del Consejo de Administración y por ser su competencia, el Pleno del Ayuntamiento de Mislata, como Junta General de Socios de NEMASA, ratificó el mencionado nombramiento de la empresa auditora «Grant Thorton, S.L.P.» para los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

3.º La especial situación creada, la especial naturaleza de la sociedad pública NEMASA que le impone la aplicación de una serie de criterios de contratación en base a la normativa de contratación pública (Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público), el hecho de que estos ya han sido contratados por tres años (los ejercicios 2021, 2022 y 2023) y las especialidades de su nombramiento, ratificado por la Junta General, que es el Pleno del Ayuntamiento de Mislata, plantea la conveniencia de que el nombramiento de auditor, aun en el caso de que se hiciera de oficio, se procediera a designar por ese Registro Mercantil a la empresa auditora «Grant Thorton, S.L.P.» para los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

Con la anterior solicitud aporta el interesado la documentación que estima pertinente.

IV

Por su parte, el Registro Mercantil de Valencia, por resoluciones de fecha 23 de febrero de 2023 y 14 de marzo de 2023, resolvió sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que en el supuesto de hecho se aprecia la concurrencia de justa causa que justifica la designación de auditor en aplicación de lo establecido en el artículo 356.1 del Reglamento del Registro Mercantil por cuanto de la instancia resulta la especial naturaleza de la sociedad pública NEMASA que le impone la aplicación de una serie de criterios de contratación en base a la normativa de contratación pública (Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y las exigencias de transparencia y acceso público e idoneidad del seleccionado y su solvencia; citando al efecto resoluciones de este mismo Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como los artículos 3.º, 63, 65, 66, 71 y 74 de la Ley 9/2017, 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de

una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun

cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Resta por determinar si además de las circunstancias especiales de tipo económico, basadas en el tamaño de la sociedad a auditar, existen otras posibles que justifiquen la competencia de esta Dirección. La respuesta es positiva habida cuenta de la generalidad de los términos en que se pronuncia en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, si bien en este supuesto debe justificarse a satisfacción del registrador primero y de esta Dirección después, la concurrencia de justa causa que así lo justifique.

Y así ocurre en el supuesto que da lugar a la presente por cuanto de la instancia resultan un conjunto de circunstancias que, por un lado justifican que la sociedad constituida haya demorado la toma de decisión en relación a la designación de auditor para los ejercicios solicitados y por otro, que el sistema de designación por la propia sociedad (en el ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público), ha garantizado los principios que a dicha sociedad le son de aplicación (vide artículo 3.1.d de la propia Ley), así como la salvaguarda de las exigencias de transparencia y acceso público (artículo 63), e idoneidad del seleccionado (artículos 65, 66 y 71), así como su oportuna solvencia (artículo 74 de la misma Ley de Contratos del Sector Público).

3. Del escrito de solicitud a que se refieren los números II y III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas por extenso en dicho número.

4. Por su parte, el Registro Mercantil de Valencia resolvió con fecha 23 de febrero de 2023 y 14 de marzo de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

5. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de las resoluciones del Registro Mercantil de Valencia fecha 23 de febrero de 2023 y 14 de marzo de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas de la sociedad peticionaria de los ejercicios 2021 y 2022 sea hecha por la misma auditora que había sido ya nombrada de manera voluntaria para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales de ejercicios pasados –y futuro ejercicio 2023–, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, dada la complejidad del régimen jurídico a que se encuentra sometida la sociedad en cuestión.

Consecuencia de lo anterior, procede, además, que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356

no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud también en este punto.

6. Por último, es preciso recordar que la presente resolución se limita al nombramiento de auditor correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, únicos supuestos en el que asiste atribución de competencia conforme al artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital. El nombramiento para el actual ejercicio 2023 y, en su caso, otros venideros, debe llevarse a cabo, si no se ha producido ya, de acuerdo a las previsiones de competencia establecidas en la Ley (artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital).

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1. Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Neteja, Manteniment i Servicis de Mislata, S.A.U.», a fin de que verifique las cuentas de los ejercicios 2021 y 2022, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2. Autorizar al Registro Mercantil de Valencia al nombramiento de la mercantil «Grant Thorton, S.L.P.», siempre que se acredite su inscripción en el ROAC y en el Registro Mercantil, lo cual no resulta expresamente del expediente respecto de la misma, como auditor de las cuentas de los ejercicios 2021 y 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. Devolver el expediente al Registro Mercantil de Valencia a fin de que proceda al referido nombramiento y que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de abril de 2023 (3.ª)

En el expediente 23-2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Desaladora de Escombreras, S.A., Unipersonal».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 16 de marzo de 2023, con entrada en este Ministerio el mismo día 16 de marzo citado, el registrador mercantil de Murcia I, don Álvaro José Martín Martín, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales del ejercicio 2021 de la sociedad «Desaladora De EscombreraS, S.A., Unipersonal», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 16 de enero de 2023, formulada por doña María Remedios García Poveda y don Ignacio Díaz Rodríguez-Valdés, en nombre y representación de la mercantil «Desaladora de Escombreras, S.A., Unipersonal», en su condición de administradores mancomunados de la misma, que tuvo su entrada en el registro mercantil de Murcia con fecha 25 de enero del 2023, posteriormente retirada y devuelta al propio registro mercantil en unión de determinada documentación social el día 15 de marzo de 2023, así como la resolución de fecha 16 de marzo de 2023 del Registro Mercantil de Murcia, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de 16 de enero de 2023 formulada al amparo del artículo 365 (*sic*) del Reglamento del Registro Mercantil -si bien, del resto de la solicitud y expediente se deduce que es conforme al artículo 356 del texto legal citado- por las personas y en la condición antes expresada, y según manifiestan los interesados, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que con fecha 23 de junio de 2022 el socio único de la mercantil «Desaladora de Escombreras, S.A., Unipersonal» decidió la celebración y constitución de Junta General en la que, entre otras decisiones, se adoptó la relativa al nombramiento de auditor de cuentas de la entidad, designándose a la mercantil «Brainstorming Audit, S.L.P.» como nuevo auditor de la sociedad para los ejercicios 2021, 2022 y 2023; siendo dicho nombramiento culminación del proceso de licitación pública iniciado mediante la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Función Pública, todo ello dado el carácter de Entidad del Sector Público de la mercantil «Desaladora de Escombreras, S.A., Unipersonal», al ser su socio único la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, «ESAMUR».

2.º Que, si bien es cierto que el nombramiento de auditor se produjo, respecto del ejercicio 2021, fuera del plazo del ejercicio a auditar, dicha circunstancia fue inevitable para la entidad dado el necesario proceso de licitación pública y demás trámites que hubo que abordar con carácter previo a la adjudicación del contrato de auditoría de cuentas.

3.º Citando al efecto los artículos 265 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el artículo 355 del Reglamento del Registro Mercantil, se expone por los solicitantes que finalizado el ejercicio 2021, y dado que la sociedad está obligada a auditar sus cuentas, los administradores deberían solicitar del Sr. Registrador Mercantil de Murcia la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría conforme al sistema previsto en el artículo 355, esto es, conforme al sistema de lista de los auditores inscritos en el Registro Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Si bien, dicho nombramiento entraría en conflicto con la obligatoriedad de la mercantil «Desaladora de Escombreras, S.A., Unipersonal» de someter sus contratos a la normativa sobre contratación pública.

4.º No obstante lo anterior, y con referencia al artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, se considera por los solicitantes que queda acreditada la concurrencia de circunstancias especiales, al estar ante una sociedad sujeta a las normas sobre contratación pública, no existiendo normativa específica sobre cómo proceder en los casos en que el acuerdo sobre el nombramiento de auditor, siendo obligatorio, no se ha producido antes de que finalice el ejercicio a auditar (ex. Art. 264.1 LSC). Se citan al efecto resoluciones de este mismo Centro Directivo en casos análogos al que es objeto de la presente.

5.º Terminan los interesados su escrito solicitando del registrador mercantil de Murcia tener por presentado su escrito, por hechas las manifestaciones que anteceden al mismo y, previos los trámites legales oportunos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 (sic) del Reglamento del Registro Mercantil, tenga a bien solicitar de la Dirección General de los Registros y del Notariado (sic) la designación del auditor «Brainstorming Audit, S.L.P.» como auditor de la sociedad «Desaladora de Escombreras, S.A., Unipersonal» para proceder a su nombramiento, todo ello en relación al ejercicio 2021.

Con la anterior solicitud aporta el interesado la documentación que estima pertinente.

IV

Por su parte, el Registro Mercantil de Murcia, por resolución de fecha 16 de marzo de 2023, resolvió sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que conforme al artículo 265 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital corresponde al Registro Mercantil el nombramiento de auditor, cuando la auditoría es obligatoria y la sociedad no lo realizó antes de finalizar el ejercicio a auditar, rigiéndose dicho nombramiento por las disposiciones del Reglamento del Registro Mercantil y, en particular, respecto de la elección de auditor, por lo dispuesto en el artículo 355 de dicho Reglamento, permitiendo el artículo 356 del mismo Reglamento excepcionar el sistema ordinario en casos excepcionales como puede ser el de este expediente, a la vista de las consideraciones y precedentes contenidos en el escrito presentado y de la doctrina que esa Dirección General ha sentado en casos que guardan, en opinión del exponente, suficiente analogía con el que nos ocupa, en particular en cuanto parecen suficientemente respetados los principios que inspiran el sistema de nombramiento de un auditor que goce de la competencia e independencia precisas. Resolviendo, por tanto, solicitar de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que, de conformidad con lo previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, autorice a este Registro Mercantil para que proceda al nombramiento de la mercantil «Brainstormin Audit, S.L.P.»

para que verifique las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2021 de la mercantil «Desaladora de Escombreras S.A., Unipersonal».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como los artículos 3.º, 63, 65, 66, 71 y 74 de la Ley 9/2017, 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o

cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Resta por determinar si además de las circunstancias especiales de tipo económico, basadas en el tamaño de la sociedad a auditar, existen otras posibles que justifiquen la competencia de esta Dirección. La respuesta es positiva habida cuenta de la generalidad de los términos en que se pronuncia en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, si bien en este supuesto debe justificarse a satisfacción del registrador primero y de esta Dirección después, la concurrencia de justa causa que así lo justifique.

Y así ocurre en el supuesto que da lugar a la presente por cuanto de la instancia resultan un conjunto de circunstancias que, por un lado justifican que la sociedad constituida haya demorado la toma de decisión en relación a la designación de auditor para el ejercicio solicitado y por otro, que el sistema de designación por la propia sociedad (en el ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público), ha debido garantizar los principios que a dicha sociedad le son de aplicación (vide artículo 3.1.d de la propia Ley), así como la salvaguarda de las exigencias de transparencia y acceso público (artículo 63), e idoneidad del seleccionado (artículos 65, 66 y 71), así como su oportuna solvencia (artículo 74 de la misma Ley de Contratos del Sector Público).

3. Del escrito de solicitud a que se refieren los números II y III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas por extenso en dicho número.

4. Por su parte, el Registro Mercantil de Murcia resolvió con fecha 16 de marzo de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

5. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del Registro Mercantil de Murcia fecha 16 de marzo de 2023,

resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas de la sociedad peticionaria del ejercicio 2021 sea hecha por la misma auditora que ha sido ya nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales de ejercicios pasados –y futuro ejercicio 2023–, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, dada la complejidad del régimen jurídico a que se encuentra sometida la sociedad en cuestión.

Consecuencia de lo anterior, procede, además, que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud también en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Desaladora de Escombreras S.A., Unipersonal», a fin de que verifique las cuentas del ejercicio 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al Registro Mercantil de Murcia al nombramiento de la mercantil «Brainstormin Audit, S.L.P.», siempre que se acredite su inscripción en el ROAC y en el Registro Mercantil, lo cual no resulta expresamente del expediente respecto de la misma, como auditor de las cuentas del ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al Registro Mercantil de Murcia a fin de que proceda al referido nombramiento y que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de abril de 2023 (4.ª)

En el expediente 27/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Centrotécnica 1978, S.L.»

HECHOS

I

Don L.D.B. presentó escrito de fecha 2 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 12 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Centrotécnica 1978, S.L.» (concretamente manifiesta ser titular del 33,33% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopia de la escritura de adición de herencia otorgada el día 10 de mayo de 2022 ante don Pedro Esteban Feliu Coll, Notario de Barcelona, por las que adquiere 3.738 participaciones sociales de la mercantil.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 16 de enero de 2023, quien recibió tal comunicación día 24 siguiente, según resulta del propio expediente. Don M.D.M., en su condición de administrador único de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 27 de enero de 2023, negando la legitimación del solicitante puesto que, si bien reconoce la titularidad de las participaciones sociales, alega la falta de intervención de los administradores patrimoniales testamentariamente designados.

III

El registrador mercantil de Barcelona, don Luis Miguel de Sanmillán y Farnós, dictó resolución de fecha 3 de febrero de 2023 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

IV

Don M.D.M., en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 3 de febrero de 2023, reiterando, en esencia, los argumentos anteriormente expuestos en su escrito de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido, es decir, la falta de legitimación del solicitante.

En el presente expediente son hechos incontrovertidos la titularidad de las participaciones sociales por parte del solicitante, debiendo limitarse la resolución del mismo a si el nombramiento testamentario de unos administradores patrimoniales para la «guarda y cuidado de los bienes» limita la legitimación del socio titular para instar el mismo. Tal motivo de recurso no puede prosperar puesto que, como indica el registrador en la resolución recurrida, el nombramiento de tales administradores testamentarios en nada limita el posible ejercicio de los derechos políticos y económicos que inherentemente corresponden al socio por su condición de tal, no afectando el nombramiento del auditor solicitado a la guarda o cuidado del caudal heredado.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es

por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

En el presente caso el peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales, en los términos antes expresados. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis Miguel de Sanmillán y Farnós, de fecha 3 de febrero de 2023, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de abril de 2023 (5.ª)

En el expediente 28/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Estrés Oxidativo 2, S.L.».

HECHOS

I

Don Luis Antonio Pérez Gálvez, presentó escrito de fecha 25 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que tuvo su entrada el mismo día 25 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular del 5% del capital social de la mercantil «Estrés Oxidativo 2, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Las Palmas de Gran Canaria se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil el día 6 de febrero de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 8 de febrero de 2023, suscrito por don José Manuel Pérez del Toro, en su condición de administrador solidario de la mercantil, alegando, en esencia:

1. No estar obligada legalmente la sociedad a someter sus cuentas a auditoría.
2. No poner de manifiesto el solicitante la causa de la solicitud.
3. Ser el solicitante administrador solidario de la mercantil hasta el día anterior a la solicitud de auditoría.

III

El registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria II, don Adolfo Calandria Amigueti, dictó resolución de fecha 14 de febrero de 2023 por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, dado que, a tenor de la propia resolución citada, según se desprende del Registro, el peticionario, además de socio, ostentó el cargo de administrador solidario de la sociedad durante el ejercicio cuya contabilidad solicita auditar, pudiendo hasta este momento contratar los servicios de un auditor si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad sin haberlo hecho; por lo que, concluye en este punto, no cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en el socio solicitante.

IV

Doña Clementina García Hernández, en nombre y representación de don Luis Antonio Pérez Gálvez, como apoderado del mismo, interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 14 de febrero de 2023, por medio de escrito de fecha 8 de marzo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 8 de marzo expresado. De dicho escrito se desprende, en esencia, que, efectivamente, el solicitante fue administrador solidario durante todo el ejercicio, pero que, según manifiesta, y dejando

aparte cuestiones personales que no son del caso expresar en este expediente, como la referente a la obstaculización del otro administrador, dicha condición de administrador solidario presupone necesariamente que, al no ser una administración mancomunada, es necesario auditar las cuentas de la sociedad, citando al efecto el artículo 225 de la Ley de Sociedades de Capital, en cuanto al deber de diligencia de los administradores. En consonancia con ello alega vulneración del artículo 265 de la ley citada, en tanto que, a su juicio, el precepto citado no plantea excepciones, cualquiera que sea la condición del solicitante. Y, relacionado con lo anterior, alega, asimismo, vulneración por parte de la resolución recurrida del artículo 24 CE, en cuanto se están vulnerando derechos fundamentales del recurrente que contempla la Ley de Sociedades de Capital, impidiéndole el ejercicio de su más elemental derecho como socio, conforme la propia ley contempla sin excepciones de tipo alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 40 y siguientes, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar dado que el motivo expuesto en que se basa el recurso carece de virtualidad para fundamentar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio solicitante haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales en su condición de administrador único, o haya ejercido o podido ejercer la administración con carácter solidario, como es el supuesto que nos ocupa, y así resulta expresamente del expediente, del registro y de las propias

manifestaciones del recurrente, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

Como resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, y es reconocido por el propio recurrente, el socio solicitante fue durante todo el ejercicio a que se refiere la petición efectivamente administrador solidario, por tanto, en este caso, debe concluirse que no cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en dicho socio; no existiendo en consecuencia vulneración alguna del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital ni del artículo 24 CE en cuanto al objeto de recurso se refiere.

2. Hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que se desprenden del escrito de recurso y que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria II, don Adolfo Calandria Amigueti, de fecha 14 de febrero de 2023, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de abril de 2023 (6.ª)

En el expediente 29/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Comptimat 92, S.L.».

HECHOS

I

Don A.A.L. presenta escrito de fechado en enero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 5 del mismo mes, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Comptimat 92, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 9 de enero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada, notificación que es recibida el día 24 de enero según resulta del propio expediente. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña S.P.B., en su condición de liquidadora única de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el día 1 de febrero de 2023, alegando, en esencia:

1.º Que el comportamiento y solicitud del socio se lleva a cabo con abuso claro del derecho conferido al encontrarse la mercantil liquidada y disuelta. Acompaña copia de la escritura de liquidación y disolución de la sociedad otorgada el día 26 de julio de 2022 ante doña Ana Nogales Martín, Notario de Hospitalet de Llobregat.

2.º Que la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante generaría una carga o gravamen a la mercantil que carece de recursos para sufragar al no ejercer actividad desde el 31 de diciembre de 2017.

3.º Que la solicitud formulada encuentra su finalidad en el ejercicio de presión hacia los socios de la mercantil como consecuencia de sus relaciones personales.

III

La registradora mercantil de Barcelona X, doña María Azucena Bullón Manzano, dictó resolución de fecha 8 de febrero de 2023, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

IV

Doña S.P.B., en nombre y representación de la sociedad, en su condición de liquidadora única de la mercantil, por escrito de fecha 21 de marzo de 2023, que tuvo su entrada el día

23 de marzo el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte del socio solicitante, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial

lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de alegaciones y recurso, que la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante supone una carga para una sociedad carente de actividad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo

texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

En tal sentido se ha manifestado este centro Directivo en Resolución de 14 de marzo de 2017 al afirmar que «en caso de existir una situación de hecho de inactividad es lo cierto que se trata de una circunstancia ajena al objeto de este expediente, …, dicha circunstancia no enerva el derecho del socio minoritario a solicitar la designación de auditor». (RDGSJFP de 4 de junio, 28 de julio y 5 de agosto de 2014, 25 de junio de 2015 y 5 de julio de 2016).

4. Por último, debe recordarse que el estado de liquidación de la sociedad en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital. Así. y como es doctrina reiterada de esta Dirección, de la regulación legal sobre las sociedades en estado de liquidación (artículos 371 y 375 de la Ley de Sociedades de Capital), se deriva, sin asomo de duda, que los órganos sociales se rigen por las reglas anteriores a la disolución de la sociedad a salvo las especialidades contempladas para el periodo de liquidación. Es por tanto regla general en sede de sociedad en liquidación y por cuanto se refiere a sus órganos de decisión, gestión y representación la aplicación de las normas aplicables al período anterior a la disolución y apertura de la liquidación sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas especiales que la propia Ley contiene para dicho período.

De lo anterior se sigue que en las sociedades en liquidación, el órgano de administración, el liquidador, está obligado a formular las cuentas anuales (artículo 253 en relación al 386), a convocar junta para su aprobación (artículo 164 en relación al 166 del Texto Refundido), así como a presentarlas en el Registro Mercantil para su depósito de conformidad con las reglas generales (artículo 279). En consecuencia, durante el periodo de liquidación no hay alteración ni de la obligación de formular cuentas ni de la posibilidad de solicitar el nombramiento de auditor para su verificación contable. Así lo ha afirmado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 2000, 8 de julio de 2005, 3 de mayo de 2006 y en la más reciente de 18 de noviembre de 2013.

En el presente expediente queda acreditado el otorgamiento de la escritura de liquidación y disolución anteriormente referido, título que fue objeto de presentación para su inscripción el día 19 de septiembre de 2022, siendo calificado negativamente y, transcurrido el plazo de vigencia del asiento de presentación sin ser debidamente subsanado, cancelado por caducidad. En consecuencia, tal y como afirma la registradora en la calificación recurrida, la sociedad no se encuentra extinguida siendo posible su reactivación conforme a lo previsto en el artículo 370 LSC, debiendo por tanto ser desestimado tam-

bién el presente motivo de recurso. (RDFSJFP de 26 de junio de 2014 y de 19 de mayo de 2017).

5. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil Barcelona X, doña María Azucena Bullón Manzano, de fecha 8 de febrero de 2023, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2023 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de abril de 2023 (7.ª)

En el expediente 31/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Élite Cerámica, S.L.».

HECHOS

I

Don Francisco Manuel Robles Fernández, presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el día 23 de febrero de 2023, en el que solicitó, al

amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Élite Cerámica, S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 50% del capital social) el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

La registradora mercantil de Granada II, doña María Cristina Palma López, dictó resolución de fecha 23 de febrero de 2023 por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, dado que, a tenor de la propia resolución citada, según se desprende del Registro, el peticionario, además de socio, ostentó el cargo de administrador solidario de la sociedad durante el ejercicio cuya contabilidad solicita auditar, pudiendo hasta este momento contratar los servicios de un auditor si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad sin haberlo hecho; no habiéndolo hecho, lo que no puede ahora que no es administrador reclamar que del registrador que lleve a cabo lo que el mismo no realizó: Por todo lo anterior, viene a concluir que, en este punto, no cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en el socio solicitante.

Por otra parte, y según se desprende expresamente de la resolución registral, el solicitante consta inscrito como administrador solidario durante todo el tiempo para cuyo ejercicio se solicita el nombramiento de auditor, en concreto, inscripción 3.ª de la hoja social. Además, y según resulta de la resolución, del expediente y de las propias manifestaciones del socio solicitante, ha ostentado dicho cargo hasta la Junta celebrada el 10 de febrero de 2023.

III

Don Francisco Manuel Robles Fernández interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 23 de febrero de 2023, por medio de escrito de fecha 21 de marzo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 22 de marzo de 2023. De dicho escrito se desprende, en esencia, que, efectivamente, el solicitante fue administrador solidario durante todo el ejercicio, hasta la citada Junta de 10 de febrero de 2023, pero que, según manifiesta, y dejando aparte cuestiones personales que no son del caso expresar en este expediente, la resolución registral no ha tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto en el que el peticionario ha sido declarado en situación de incapacidad permanente absoluta por la Dirección Provincial de la Seguridad Social en Granada, de modo que su petición de nombramiento de auditor es la única posibilidad de que pueda ejercitar sus derechos de socio, entre los que se encuentra el nombramiento de auditor.

Alega además el recurrente que el derecho de información que todo socio tiene ha de prevalecer sobre cualquier otra consideración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 40 y siguientes, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Admi-

nistraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter previo al fondo del recurso, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que se desprenden del escrito de recurso y que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al fondo del recurso, el mismo no puede prosperar dado que el motivo expuesto en que se basa el recurso carece de virtualidad para fundamentar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio solicitante haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales en su condición de administrador único, o haya ejercido o podido ejercer la administración con carácter solidario, como es el supuesto que nos ocupa, y así resulta expresamente del expediente, del registro y de las propias manifestaciones del recurrente, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o

colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

Como resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, y es reconocido por el propio recurrente, el socio solicitante fue efectivamente durante todo el ejercicio a que se refiere la petición, administrador solidario; por tanto, en este caso debe concluirse que no cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en dicho socio.

3. Finalmente, y en lo que se refiere al derecho de información, hay que tener en cuenta que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Granada II, doña María Cristina Palma López, de fecha 23 de febrero de 2023, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2023 (7.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de abril de 2023 (8.ª)

En el expediente 32/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Frenos Badajoz, S.L.».

HECHOS

I

Don Jorge Nieto González presentó escrito de fecha 1 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Badajoz, en el que tuvo su entrada el día 3 del citado mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Frenos Badajoz, S.L.» (en concreto, alega ser titular del 24,07%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Badajoz, se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil en virtud de oficio de fecha 6 de marzo 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña Marta Delgado Cabrera, en su condición de administradora única de la mercantil, en el que alega, en esencia, y en lo que a este expediente interesa:

1.º Falta de expresión de causa en el escrito de solicitud.

2.º Inexistencia de la obligación de verificación de cuenta anuales por parte de la sociedad.

3.º Pertenecer al solicitante el 12,035% del capital social, y no el porcentaje por el mismo expresado.

III

El registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, dictó resolución de fecha 14 de marzo de 2023, por la que resolvió estimar la solicitud y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado una vez firme la misma.

IV

Doña Marta Delgado Cabrera, en su condición de administradora única de la mercantil, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2023 que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Badajoz el 29 del mismo mes, interpuso recurso frente a la anterior resolución registral de fecha 14 de marzo de 2023, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, a los que añade el fraude de ley y abuso de derecho, así como la manifestación de que el solicitante nunca ha sido titular de ninguna participación social. Manifestación a la que se acompaña una solicitud dirigida al Juzgado de Familia de Badajoz deformación de inventario para liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales, en relación con el divorcio decretado por sentencia de 13 de noviembre de 2020 entre solicitante y recurrente. En dicha solicitud se hace constar en el inventario como parte del activo 254 participaciones sociales de la mercantil en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter previo al fondo del recurso, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que se desprenden del escrito de recurso y que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. El recurso no puede prosperar ya que ninguno de los motivos alegados por la sociedad tiene virtualidad para enervar el derecho del solicitante al nombramiento de auditor.

Así, y comenzando por la alegación referente a la falta de expresión de causa en la solicitud, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación –como es el caso que nos ocupa–, la causa de la petición es

siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. Por lo que hace a las manifestaciones relativas al fraude de ley y abuso de derecho, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del

Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Por lo que hace a la falta de legitimación del solicitante, en tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento. Expresamente resulta del expediente, y así se reconoce por la recurrente en sede de oposición, que el solicitante es titular, cuando menos, del 12,035%, por tanto, más del 5% legalmente exigible al efecto, con independencia de la titularidad y carácter del resto de participaciones, y a pesar del criterio que quiere introducir la recurrente en sede de recurso a propósito de una sociedad de gananciales disuelta y no liquidada sobre no sé expresa qué porcentaje de participaciones en el capital social. Esto es, después de reconocer que el solicitante es titular del 12,035%, se alude en sede de recurso a una sociedad de gananciales en liquidación a la que se atribuye un número de participaciones determinadas que no tienen por qué ser las mismas cuya titularidad se reconocen como del solicitante según se ha dicho y que, por tanto, cualquiera que sea el resultado de esa liquidación y adjudicación no afectaría en nada al porcentaje que la misma recurrente reconoce al solicitante y que es superior al 5%; cuestión que en ningún momento ha sido desvirtuada ni aclarada por la recurrente, de hecho, ha sido expresamente reconocida en el expediente y que, en contra de lo que pretende la recurrente, en ningún caso corresponder comprobar al registrador.

5. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual es reconocido por la propia recurrente, sin que, en ningún caso, sea el

registrador quien tenga que verificar nada al efecto, sino, precisamente, la recurrente quien, en su caso, deba destruir dicha afirmación, cosa que, según resulta del expediente, no ha hecho-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022 solicitado.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, de fecha 14 de marzo de 2023, por la que resolvió estimar la solicitud y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2023 (8.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de abril de 2023 (9.ª)

En el expediente 33/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Triditive, S.L.».

HECHOS

I

Doña Mariel Díaz Castro presentó escrito de fecha 26 de enero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Asturias en el que tuvo su entrada el día 30 de enero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital

social de «Triditive, S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 27,91% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con dicho escrito se acompaña la documentación que se estima pertinente.

II

Por el registro mercantil de Asturias se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 30 de enero de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Luis Gonzaga Valdés García, en su condición de secretario consejero de la mercantil, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con fecha 20 de diciembre de 2022, por tanto, con anterioridad a la presentación de la solicitud del socio.

IV

El registrador mercantil de Asturias I, don Gabriel Alonso Landeta, dictó resolución de fecha 14 de febrero de 2023 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Triditive, S.L.» al amparo del artículo 265.2 LSC, al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución; en concreto, y según resulta del expediente, consta inscrito auditor para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 16.ª de la hoja social.

V

Doña Mariel Díaz Castro, por medio de escrito de fecha 13 de marzo de 2023, interpuso recurso contra la anterior resolución de 14 de febrero de 2023. En dicho escrito de recurso alega, en esencia y según se deduce del mismo, que se presentó la documentación requerida para la inscripción del nombramiento con posterioridad a la solicitud formulada por ella misma como socia; precisando, en este sentido, en definitiva, dicho nombramiento se presentó por parte del administrador de la sociedad, una vez que era conocedor de la solicitud instada por la socia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y

del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 30 de enero de 2023 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad a través de la correspondiente inscripción registral, en concreto, la inscripción 16.ª de la hoja social, relativa a la designación de auditor de cuentas para, entre otros, el ejercicio 2022, según resulta de la propia resolución registral. A lo anterior, además, hay que añadir que el nombramiento de auditor tuvo lugar el 20 de diciembre de 2022 y, por tanto, con anterioridad a la solicitud en cuestión.

3. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su inscripción en el Registro Mercantil –inscripción 16.ª de la hoja social– debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho de la solicitante, o existe falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

d) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si la interesada cree vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si la interesada considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Asturias I, don Gabriel Alonso Landeta, de fecha 14 de febrero de 2023, por la que acordó desestimar la solicitud de la interesada al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Triditive, S.L.» al amparo del artículo 265.2 LSC, al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución registral para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 16.ª de la hoja social, en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de abril de 2023 (9.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de abril de 2023

En el expediente 37-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Belsum Solares, S.L.».

HECHOS

I

Don José Sánchez González presentó escrito de fecha 1 de febrero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el día 2 de febrero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% (en concreto, alega ser titular del 49,1%) del capital social de «Belsum Solares, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Alicante de fecha 3 de febrero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada, que fue recibida el 14 de febrero de 2023.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 20 de febrero de 2023 suscrito por doña María Belén Sánchez Mínguez en su condición de administradora única de la mercantil, alegando, en esencia, que el solicitante tiene una «clara finalidad espuria, consistente en intentar perjudicar a mi representada con este tipo de actuaciones innecesarias». Añade que «el solicitante tuvo acceso a toda la documentación contable del ejercicio, es más en la junta aportó un informe de auditor en el que pone de manifiesto el conocimiento absoluto de la empresa, pues el solicitante ha venido colaborando efectivamente en la gestión de la empresa desde que constituyó, alegando por ello que existe una situación de patente abuso de derecho en su actuación.

III

El registrador mercantil de Alicante, don Jaime del Valle Pintos dictó resolución de fecha 24 de febrero de 2023, por la que acordó desestimar la oposición planteada y el nombramiento de auditor solicitado.

IV

Doña María Belén Sánchez Mínguez en su condición de administradora única de la mercantil, por escrito de fecha 22 de marzo de 2023, que tuvo su entrada el mismo día 22 y posteriores subsanaciones el día 14 de marzo de 2023 en la Oficina del Registro General de este Ministerio, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando que se ha aportado prueba de que no procede el nombramiento, sobre la base de la práctica de un derecho de forma abusiva como así establece el artículo 7 del Código Civil, debiendo por tanto anularse la resolución impugnada a fin de que se dicte otra entrado a valorar las alegaciones de esta parte a fin de no incurrir en indefensión y lesión del derecho de defensa de esta parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la

constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, en cuanto el relativo al abuso de derecho en la actuación del solicitante, no pudiendo imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste eco-

nómico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante, don Jaime del Valle Pintos, de fecha 24 de febrero de 2023, por la que acordó el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de abril de 2023 (1.ª)

En el expediente 35/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Eurocebrian, S.L.».

HECHOS

I

Don José Luis Cebrián Soriano, presentó escrito de fecha 31 de enero de 2023 (sic), dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día 30 del mismo

mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular del usufructo de 783 participaciones sociales (concretamente del 26% del capital social) de «Eurocebrian, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Acompaña copia de la escritura de compraventa de participaciones sociales, así como transcripción del artículo 8 de los estatutos sociales en virtud del cual «el ejercicio de los demás derechos de socio corresponde también al usufructuario».

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de fecha 1 de febrero de 2023 en el domicilio social para que, en su caso, formule oposición en el plazo legalmente previsto. La sociedad formula oposición mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2023 alegando, en esencia, que el solicitante carece de legitimación para instar el presente expediente puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital la cualidad de socio reside en el nudo propietario.

III

El registrador mercantil de Valencia III, doña Carlos Javier Orts Calabuig, dictó resolución de fecha 16 de febrero de 2023 por la que desestima las alegaciones formuladas y acuerda el nombramiento solicitado para el ejercicio 2022 al resultar de los estatutos una regla distinta a la legalmente preestablecida atribuyendo al usufructuario «la totalidad de los derechos del socio».

Don Héctor Cebrián Montañana, en nombre y representación de la mercantil «Eurocebrian, S.L.», en su condición de administrador único, interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 16 de febrero de 2023, alegando que el solicitante adquirió el usufructo de las referidas participaciones sociales representado verbalmente por doña María del Carmen Montañana Sanjuan, acompañando copia de la escritura de ratificación otorgada por el comprador en fecha 6 de marzo de 2023 y copia de la escritura de resolución del contrato de compraventa otorgada el día 24 de febrero de 2023 otorgada por don José-Joaquín Llodrá Montañana (vendedor) y doña María del Carmen Montañana Sanjuan, por la que el primero «revoca el contrato de compraventa del usufructo vitalicio de 783 participaciones sociales» «como consecuencia de la no ratificación por parte de don José Luis Cebrián Soriano, como comprador de las mismas».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto

de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular de al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar ya que se cumplen de manera evidente los requisitos anteriormente indicados, al ser objeto de controversia exclusivamente la legitimación del socio solicitante, titular del usufructo de 783 participaciones sociales, adquiridas en escritura pública en la que interviene representado verbalmente. Se compaña al expediente copia de la escritura de ratificación otorgada por el comprador, así como de escritura de revocación en la que comparecen el vendedor y la mandataria verbal del comprador por la que el primero, de manera unilateral, revoca el contrato de compraventa.

En tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Resultando indubitada la legitimación del usufructuario para el ejercicio de los derechos del socio conforme a lo dispuesto en el artículo 127 LSC en relación al artículo 8.º de los estatutos sociales, el debate se circunscribe a determinar si el vendedor, de manera unilateral, puede revocar el contrato de contrato de compraventa «como consecuencia de la no ratificación por parte

de don José Luis Cebrián Soriano, como comprador de las mismas», habiendo aportado escritura de ratificación otorgada con posterioridad. Tal motivo de recurso debe ser desestimado al resultar del presente expediente un principio de prueba de la legitimación del solicitante y referirse el mismo a un extremo que excede de la competencia del presente expediente, quedando reservado, en su caso, a los Tribunales de Justicia.

3. Resultando del expediente de manera indubitada la titularidad del solicitante sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia III, don Carlos Javier Orts Calabuig, de fecha 16 de febrero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 25 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de abril de 2023 (2.ª)

En el expediente 36/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Soneira y Tobio, S.L.».

HECHOS

I

Doña María Celina Soneira Souto presentó escrito de fecha 1 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de A Coruña, en el que tuvo su entrada el día 3 del mes citado,

en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Soneira y Tobio, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 49´90 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 6 de marzo de 2023 en el domicilio social, mediante correo certificado con acuse de recibo que fue recibido el día 8 de marzo, para que, su caso, formule la oportuna oposición. Transcurrido el plazo legalmente previsto la sociedad no formula oposición a la solicitud presentada.

III

El registrador mercantil de A Coruña, don Enrique Rajoy Brey, dictó resolución de fecha 20 de marzo de 2023 por la que acordó la improcedencia de la solicitud formulada «dado que la solicitante desde el 3 de febrero de 2017 ostenta el cargo de Administrador Solidario de la Sociedad», según se desprende de los asientos registrales.

IV

Doña María Celina Soneira Souto interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 20 de marzo de 2023, alegando que fue revocado su nombramiento en Junta General Extraordinaria de 22 de diciembre de 2022 siéndole notificado tal acuerdo «en el mes de enero de 2023» mediante el envío de copia de dicha acta al no asistir a la referida Junta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Es doctrina reiterada de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero tam-

bién lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario durante todo el ejercicio social, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

2. En el presente expediente queda acreditado que la solicitante ha ejercido el cargo de administradora solidaria hasta el día 22 de diciembre de 2022, fecha en que fue cesada por acuerdo de Junta General Extraordinaria, copia del acta, cuyas firmas han sido legitimadas notarialmente, se incorpora al presente expediente.

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de la DGSJFP de 16 de marzo y 5 de mayo de 2015) que «Es cierto que los asientos del Registro Mercantil se presumen exactos y válidos (artículo 20 del Código de Comercio), pero no lo es menos que esta presunción decae mediante la oportuna prueba en contrario que es precisamente lo que ocurre en el supuesto de hecho del expediente. Al respecto, es reiterada doctrina de este Centro Directivo que el nombramiento de los administradores surte sus efectos desde el momento de la aceptación, ya que la inscripción del mismo en el Registro Mercantil aparece configurada como obligatoria pero no tiene carácter constitutivo y que, por tanto, el incumplimiento de la obligación de inscribir no determina por sí solo la invalidez o ineficacia de lo realizado por el administrador antes de producirse la inscripción (*cfr.* artículos 22.2 del Código de Comercio, 4 y 94.1.4.º del Reglamento del Registro Mercantil y 214.3, 233 y 234 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y Resoluciones de 17 de diciembre de 1997, 23 de febrero de 2001, 13 de noviembre de 2007 y 28 de enero de 2014). Esta doctrina es plenamente aplicable al supuesto de hecho por cuanto el cese del administrador surte plenos efectos frente a la sociedad desde que la Junta así lo acuerda sin perjuicio de que sea precisa su inscripción en el Registro Mercantil para su plena eficacia frente a terceros (como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo; por todas, sentencia de 18 de octubre de 2010).»

Por tanto, el citado motivo de recurso debe ser estimado al quedar acreditado el cese de la solicitante por acuerdo de la Junta General Extraordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2022, sin perjuicio del posible ejercicio, en su caso, por parte de funcionario instructor del requerimiento previsto en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de A Coruña I, don Enrique Rajoy Brey, de fecha 20 de marzo de 2023, por la que acordó la improcedencia de la solicitud de nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 25 de abril de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de abril de 2023 (1.ª)

En el expediente 38/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Rillotes, S.L.L.».

HECHOS

I

Doña María Natalia Pato Rodríguez presentó escrito de fecha 3 de febrero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Orense, en el que tuvo su entrada el día 6 del mismo mes de febrero, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5%

del capital social de la mercantil «Rillotes, S.L.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Orense de fecha 13 de febrero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito con fecha 22 de febrero de 2023 por doña Marta Rey Lemos, en su condición de administradora solidaria de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 23 del mismo mes citado, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con anterioridad a la presentación de la solicitud de la socia, así como la imposibilidad material de hacer frente a costes sobrevenidos derivados de nuevas eventuales retribuciones de auditores distintas de las comprometidas.

IV

El Registrador Mercantil de Orense, don Andrés José Ylla García-Germán, dictó resolución de fecha 15 de marzo de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y decretar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho del socio a la verificación contable.

V

Doña Marta Rey Lemos, en su condición de administradora solidaria de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra resolución del Registrador Mercantil de Orense de fecha 15 de marzo de 2023, alegando, en esencia, previo nombramiento de auditor voluntario por la mercantil para el ejercicio en cuestión, quebranto económico para la sociedad consecuencia de los costes duplicados de la auditoría y ejercicio del derecho del solicitante de forma contraria a la buena fe en relación con el derecho a la información del socio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2

de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar

la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que la socia minoritaria presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 3 de febrero de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró –sin acreditar expresamente tal nombramiento– auditor voluntario para, entre otros, el ejercicio 2022.

Por tanto, la cuestión se traslada a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de la socia minoritaria a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. A la vista de lo anteriormente expresado, el recurso no puede prosperar ya que no ha quedado acreditado el nombramiento anterior por parte de la sociedad, ni se ha garantizado de manera adecuada el interés protegible por el presente expediente; recuérdese que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente

del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y ninguna de estas circunstancias concurre en el presente expediente a la fecha de la presente. Por tanto, debe tenerse en cuenta en este expediente que resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger no está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, no ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas).

4. En relación con el derecho de información citado por la recurrente a propósito del ejercicio abusivo o contrario a la buena fe del mismo derecho, no es aceptable pretender enervar el derecho de la socia apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas). La recurrente relaciona lo anterior, además, con el perjuicio económico a la empresa; cuestión ésta sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor o,

sin más, como es el caso de este expediente, quebranto económico a la sociedad, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual de la socia a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

5. Finalmente, la recurrente relaciona también el derecho de información con su ejercicio por parte de la solicitante de forma contraria a la buena fe. Así, y además de lo dicho anteriormente en cuanto a la distinción entre los derechos de información y auditoría, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea com-

petente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual es reconocido por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Orense, don Andrés-José Ylla García-Germán, de fecha 15 de marzo de 2023, por la que resuelve desestimar la oposición de la sociedad y decretar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho del socio a la verificación contable, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 26 de abril de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de abril de 2023 (2.ª)

En el expediente 38/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Rillotes, S.L.L.».

HECHOS

I

Doña María Natalia Pato Rodríguez presentó escrito de fecha 3 de febrero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Orense, en el que tuvo su entrada el día 6 del mismo mes de febrero, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Rillotes, S.L.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Orense de fecha 13 de febrero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito con fecha 22 de febrero de 2023 por doña Marta Rey Lemos, en su condición de administradora solidaria de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 23 del mismo mes citado, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con anterioridad a la presentación de la solicitud de la socia, así como la imposibilidad material de hacer frente a costes sobrevenidos derivados de nuevas eventuales retribuciones de auditores distintas de las comprometidas.

IV

El Registrador Mercantil de Orense, don Andrés José Ylla García-Germán, dictó resolución de fecha 15 de marzo de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y decretar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho del socio a la verificación contable.

V

Doña Marta Rey Lemos, en su condición de administradora solidaria de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra resolución del Registrador Mercantil de Orense de fecha 15 de marzo de 2023, alegando, en esencia, previo nombramiento de auditor voluntario por la mercantil para el ejercicio en cuestión, quebranto económico para la sociedad consecuencia de los costes duplicados de la auditoría y ejercicio del derecho del solicitante de forma contraria a la buena fe en relación con el derecho a la información del socio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no

en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que la socia minoritaria presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 3 de febrero de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró –sin acreditar expresamente tal nombramiento– auditor voluntario para, entre otros, el ejercicio 2022.

Por tanto, la cuestión se traslada a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de la socia minoritaria a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. A la vista de lo anteriormente expresado, el recurso no puede prosperar ya que no ha quedado acreditado el nombramiento anterior por parte de la sociedad, ni se ha garantizado de manera adecuada el interés protegible por el presente expediente; recuérdese que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y ninguna de estas circunstancias concurre en el presente expediente a la fecha de la presente. Por tanto, debe tenerse en cuenta en este expediente que resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger no está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, no ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas).

4. En relación con el derecho de información citado por la recurrente a propósito del ejercicio abusivo o contrario a la buena fe del mismo derecho, no es aceptable pretender enervar el derecho de la socia apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas). La recurrente relaciona lo anterior, además, con el perjuicio económico a la empresa; cuestión ésta sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones.

Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor o, sin más, como es el caso de este expediente, quebranto económico a la sociedad, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual de la socia a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

5. Finalmente, la recurrente relaciona también el derecho de información con su ejercicio por parte de la solicitante de forma contraria a la buena fe. Así, y además de lo dicho anteriormente en cuanto a la distinción entre los derechos de información y auditoría, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17

de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual es reconocido por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Orense, don Andrés-José Ylla García-Germán, de fecha 15 de marzo de 2023, por la que resuelve desestimar la oposición de la sociedad y decretar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho del socio a la verificación contable, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 26 de abril de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de abril de 2023 (3.ª)

En el expediente 40/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «GARAIPEN VICTORIA APUSTUAK, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 24 de abril de 2023, con entrada en este Ministerio el mismo día 24 de abril del año en curso, la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales e informe de gestión correspondientes al ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2022 de la sociedad «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 17 de abril de 2023, formulada por don Alejandro Pascual González, en nombre y representación de «Codere Apuestas España, S.L.U.», en su condición de administrador solidario de la misma y actuando esta sociedad en su calidad de socio de la mercantil citada «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Vizcaya con fecha 21 de abril de 2023, así como la resolución de fecha 24 de abril de 2023 de la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 17 de abril de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresadas, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad «Codere Apuestas España, S.L.U.», es titular de 20.676.412 participaciones sociales de «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.», que representan el 84,535% del capital social de la misma, en virtud los títulos que relaciona en su escrito.

2.º Que conforme señala el artículo 265 del TRLSC cuando la Junta General no hubiera nombrado a los auditores antes de que finalice el ejercicio a auditar debiendo hacerlo -cual es el caso objeto del presente expediente-, los administradores o cualquier socio podrá solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. Por ello, a la vista de lo expuesto y habiendo finalizado el ejercicio social a auditar, procede la designación de auditor para que efectúe la verificación de las cuentas anuales e informe de gestión, correspondientes al ejercicio cerrado a fecha

treinta y uno de diciembre de 2022 de la sociedad «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.». Siendo así que la falta de nombramiento en plazo no ha sido debida a negativa u oposición alguna a su nombramiento, sino meramente a un retraso en la convocatoria de la junta de socios. Aludiendo y citando a continuación el artículo 356.1. RRM.

3.º Que «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.», es una sociedad perteneciente al Grupo Codere, cuya cabecera, la mercantil «Codere New Topco, S.A.», es una sociedad domiciliada en Luxemburgo y la encargada de formular las cuentas anuales consolidadas del Grupo Codere. «Codere New Topco, S.A.», a su vez, posee, de manera indirecta, el 100% de las acciones de «Codere Newco, S.A.U.», que es la sociedad cabecera del Grupo Codere en España. Una de sus sociedades dependientes es la mercantil «Codere Apuestas España, S.L.U.», quien a su vez es propietaria del 84,53% de las participaciones sociales de «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.», por lo tanto, perteneciente al Grupo Codere. A pesar de ser «Codere New Topco, S.A.» una sociedad luxemburguesa, la firma auditora encargada de verificar sus cuentas anuales consolidadas es «Ernst & Young España, S.L.», Para dar cobertura suficiente, en general, todas las sociedades del Grupo en los diferentes países donde Codere opera son auditadas por Ernst & Young.

4.º En el caso de España, todas aquellas sociedades que por tamaño necesitan someter sus cuentas anuales a auditoría obligatoria son auditadas por «Ernst & Young España, S.L.», la cual, en concreto, audita en España las 20 sociedades del grupo Codere.

5.º Finalmente, manifiesta que, dadas las circunstancias expuestas, resulta evidente la conveniencia de que las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 de la mercantil «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.», sean igualmente auditadas por «Ernst & Young España, S.L.», de cara a la consolidación del grupo, al ser la entidad auditora que se encuentra auditando las cuentas de todas las sociedades del grupo reseñadas para dicho ejercicio, y la que ha venido auditando las de los ejercicios precedentes de estas sociedades, incluidas las de «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.», encontrándonos ante uno de los supuestos de excepcionalidad al sistema de nombramiento recogidos en el artículo 365.1 del Reglamento del Registro Mercantil, sin que dicho nombramiento afecte por tanto a la independencia para la tarea de verificación de las citadas cuentas anuales.

IV

Por su parte, la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, resolvió con fecha 24 de abril de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas del ejercicio 2022 de la mercantil «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Que la última cuenta de pérdidas y ganancias depositada en el Registro de «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.» no se ha formulado de forma abreviada.

2.º Que «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.» está legalmente obligada a formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados.

3.º Que el volumen de negocio justifica la excepcionalidad del nombramiento.

4.º Que «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.» es una sociedad perteneciente al Grupo Codere, cuya cabecera, la mercantil Codere New Topeo, SA, es una sociedad domiciliada en Luxemburgo y la encargada de formular las cuentas anuales consolidadas del Grupo Codere. Codere New Topeo, SA, posee, de manera indirecta, el 100% de las acciones de Codere Newco, SAU, que es la sociedad cabecera del Grupo Codere en España. Una de sus sociedades dependientes es la mercantil Codere Apuestas España, SLU, quien a su vez es

propietaria del 84,53% de las participaciones sociales de «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.». Por lo tanto, Garaipen es una sociedad perteneciente al Grupo Codere, en el caso de España, todas aquellas sociedades que por tamaño necesitan someter sus cuentas anuales a auditoría obligatoria son auditadas por «Ernst & Young España, S.L.», por lo que resulta justificado su nombramiento.

5.º Finalmente, en la hoja de la sociedad consta inscrito Ernst & Young, SL como auditor de cuentas para los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio

cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas; concurriendo, además, en el caso objeto del presente expediente, que de la resolución registral resulta que la última cuenta de pérdidas y ganancias depositada en el Registro de «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.» no se ha formulado de forma abreviada, de acuerdo con lo expuesto en el antecedente de hecho IV de esta misma resolución.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, resolvió con fecha 24 de abril de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución de la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, de fecha 24 de abril de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas de la sociedad peticionaria del ejercicio 2022 sea hecha por la misma auditora que en su día fue nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales de los ejercicios 2018 a 2021, así como, en la actualidad, las del grupo a que pertenece, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo y las

relaciones entre sociedades del mismo grupo, nacionales y extranjeras, que comparten firma auditora, según resulta de la solicitud inicial y de la propia resolución registral en relación con el ejercicio en cuestión.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Estimar la solicitud formulada y confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Garaipen Victoria Apustuak, S.L.», a fin de que verifique las cuentas anuales e informe de gestión correspondientes al ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2022, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Vizcaya I al nombramiento de la mercantil «Ernst & Young España, S.L.», inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja 14-23123, CIF B-78970506, e inscrita en el ROAC con el número S0530, según resulta del expediente, como auditor de cuentas las anuales e informe de gestión correspondientes al ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Vizcaya I a fin de que proceda al referido nombramiento, lo que traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 26 de abril de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de abril de 2023 (4.ª)

En el expediente 38/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Rillotes, S.L.L.».

HECHOS

I

Doña María Natalia Pato Rodríguez presentó escrito de fecha 3 de febrero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Orense, en el que tuvo su entrada el día 6 del mismo mes de febrero, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Rillotes, S.L.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Orense de fecha 13 de febrero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito con fecha 22 de febrero de 2023 por doña Marta Rey Lemos, en su condición de administradora solidaria de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 23 del mismo mes citado, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con anterioridad a la presentación de la solicitud de la socia, así como la imposibilidad material de hacer frente a costes sobrevenidos derivados de nuevas eventuales retribuciones de auditores distintas de las comprometidas.

IV

El Registrador Mercantil de Orense, don Andrés José Ylla García-Germán, dictó resolución de fecha 15 de marzo de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y decretar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho del socio a la verificación contable.

V

Doña Marta Rey Lemos, en su condición de administradora solidaria de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra resolución del Registrador Mercantil de Orense de fecha 15 de marzo de 2023, alegando, en esencia, previo nombramiento de auditor voluntario por la mercantil para el ejercicio en cuestión, quebranto económico para la sociedad consecuencia de los costes duplicados de la auditoría y ejercicio del derecho del solicitante de forma contraria a la buena fe en relación con el derecho a la información del socio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad con-

forme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma

voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que la socia minoritaria presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 3 de febrero de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró -sin acreditar expresamente tal nombramiento- auditor voluntario para, entre otros, el ejercicio 2022.

Por tanto, la cuestión se traslada a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de la socia minoritaria a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. A la vista de lo anteriormente expresado, el recurso no puede prosperar ya que no ha quedado acreditado el nombramiento anterior por parte de la sociedad, ni se ha garantizado de manera adecuada el interés protegible por el presente expediente; recuérdese que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y ninguna de estas circunstancias concurre en el presente expediente a la fecha de la presente. Por tanto, debe tenerse en cuenta en este expediente que resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger no está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, no ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas).

4. En relación con el derecho de información citado por la recurrente a propósito del ejercicio abusivo o contrario a la buena fe del mismo derecho, no es aceptable pretender enervar el derecho de la socia apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede

acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas). La recurrente relaciona lo anterior, además, con el perjuicio económico a la empresa; cuestión ésta sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor o, sin más, como es el caso de este expediente, quebranto económico a la sociedad, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual de la socia a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

5. Finalmente, la recurrente relaciona también el derecho de información con su ejercicio por parte de la solicitante de forma contraria a la buena fe. Así, y además de lo dicho anteriormente en cuanto a la distinción entre los derechos de información y auditoría, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la mino-

ría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual es reconocido por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Orense, don Andrés-José Ylla García-Germán, de fecha 15 de marzo de 2023, por la que resuelve desestimar la oposición de la sociedad y decretar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho del socio a la verificación contable, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 26 de abril de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2023 (1.ª)

En el expediente 12/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad Axon Partners Group Consulting S.L.

HECHOS

I

El registrador mercantil de Madrid n.º 22, don Antonio Holgado Cristeto remite a esta Dirección General resolución de fecha 20 de febrero de 2023, con entrada en este Ministerio el día 22 inmediato posterior, por la que eleva el expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas del ejercicio 2020 de la sociedad «Axon Partners Group Consulting S.L.», por concurrir las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 10 de febrero de 2023, formulada por don E.S.O, en su calidad de secretario del consejo de la mercantil «Axon Partners Group Consulting S.L.», así como documento explicativo (y documentación complementaria), que tuvieron su entrada en el registro mercantil de Madrid en igual fecha, así como la resolución de fecha 20 de febrero de 2023 del registrador mercantil de Madrid n.º 22, don Antonio Holgado Cristeto resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia:

1.º Que la sociedad está obligada a la verificación de sus cuentas anuales para el ejercicio 2020.

2.º Que la sociedad presento a depósito las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 que fueron rechazadas por no resultar del registro la previa inscripción de nombramiento de auditor.

3.º Que la sociedad se encuentra obligada a verificación contable por reunir los requisitos que para ello determina el artículo 263 de la Ley de Sociedades de Capital. Que pese a ello y por error, la sociedad omitió hacer dicha designación a pesar de que siempre auditaba voluntariamente sus cuentas con la firma de auditoría KPMG Auditores S.L. como se acredita con los informes correspondientes a los ejercicios 2015 a 2019, ambos inclusive.

4.º Que pese a la omisión de nombramiento la sociedad encargó a la misma firma de auditoría la verificación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020, cuyo informe se acompaña.

5.º Que la sociedad forma parte de un grupo obligado a formular sus cuentas anuales consolidadas cuya verificación ha sido realizada por la repetida firma de auditoría, lo que se acredita documentalmente, así como las de sociedades del grupo igualmente obligadas.

Por su parte, el registrador mercantil de Madrid n.º 22 don Antonio Holgado Cristeto, resolvió con fecha 20 de febrero de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de la entidad «KPMG auditores, S.L.» como auditor para la verificación de las cuentas anuales del ejercicio 2020 de la sociedad «Axon Partners Group Consulting S.L», entendiendo, a su juicio, que ha quedado acreditada la existencia de circunstancias excepcionales en los términos que prevé el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamenta su resolución en el hecho de que la sociedad viene auditando con la firma designada sus cuentas anuales, de modo voluntario, desde el ejercicio 2015; en que el informe de verificación para el ejercicio 2020 ya ha sido realizado por la citada firma lo que justificaría económicamente su consolidación; en que la sociedad se integra en un grupo obligado a verificar sus cuentas consolidadas lo que igualmente lleva a cabo la reiterada firma de auditoría lo que le proporciona un cabal conocimiento de las circunstancias contables de la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 y 43 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Direc-

ción General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refieren los números II y III de los hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dichos números.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Madrid n.º 22, en su resolución de 20 de febrero de 2023 resuelve sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución citada, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas consolidadas e informe de gestión de la sociedad peticionaria del ejercicio 2020 sea hecha por la misma firma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría voluntaria de las cuentas anuales de los ejercicios anteriores, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante y de su grupo, ello unido a la concurrencia de presupuestos como la necesidad de agilizar dichas operaciones y el ahorro de costes que dicho nombramiento conlleva para la sociedad solicitante.

Consecuencia de lo anterior, procede, además, que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Axon Partners Group Consulting S.L.», a fin de que verifique las cuentas e informe de gestión del ejercicio 2020, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Madrid al nombramiento de la mercantil «KPMG auditores, S.L.», como auditor de las cuentas del ejercicio 2020, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Madrid a fin de que proceda al referido nombramiento. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 28 de abril de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2023 (2.ª)

En el expediente 30/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Hannun, S.A.».

HECHOS

I

Por oficio de 24 de marzo de 2023, al que se adjunta resolución de fecha 24 de marzo de 2023, con entrada en este Ministerio el día 28 de marzo inmediato posterior, el registrador mercantil de Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio 2022 de la sociedad «HANNUN, S.A.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 15 de marzo de 2023, formulada por don Joan Josep Álvarez Morán, en su calidad de consejero delegado de la mercantil «HANNUN, S.A.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Barcelona con fecha 17 de marzo de 2023, así como la resolución de fecha 24 de marzo de 2023 del registrador mercantil de Barcelona XVII don Fernando de la Puente de Alfaro, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

Posteriormente, y antes de la resolución del expediente en cuestión, con fecha 20 de abril de 2023, se recibe en esta Dirección General escrito de desistimiento al nombramiento excepcional de auditor ex artículo 356 Reglamento del Registro Mercantil presentado por el mismo solicitante, don Joan Josep Álvarez Morán, en su calidad de consejero delegado de la mercantil «HANNUN, S.A.», fechado el 19 de abril del año 2023, en el que viene a solicitar se le tenga por desistido del expediente de referencia por él solicitado al Registro Mercantil de Barcelona y elevado por este último a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 21, 35, 53, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 348 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Único: Esta Dirección General ha resuelto aceptar de plano el desistimiento presentado por don Joan Josep Álvarez Morán, en su calidad de consejero delegado de la mercantil «HANNUN, S.A.», y declarar concluso el procedimiento al no existir interés protegible que imponga su continuación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento al no existir interés protegible que imponga su continuación. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 28 de abril de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2023 (3.ª)

En el expediente 42/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Grupo 7 Audiovisuales, S.L.».

HECHOS

I

Doña Mariana Camelia Pop presentó escrito de fecha 14 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Vizcaya en el que tuvo su entrada el mismo día 14 de marzo de 2023, en el que solicitó, en nombre y representación de la mercantil «Zisne Beltza Media, S.L.», en su condición de administradora única de la misma, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular su representada de más del 5% del capital social de «Grupo 7 Audiovisuales, S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 20% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con dicho escrito se acompaña la documentación que se estima pertinente.

II

Por el registro mercantil de Vizcaya se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 14 de marzo de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don José María Parra Villamañán, en su condición de secretario del Consejo de Administración de la mercantil «Grupo 7 Audiovisuales, S.L.», alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con fecha 9 de diciembre de 2022, por tanto, con anterioridad a la presentación de la solicitud del socio.

IV

La registradora mercantil de Vizcaya I, don María Begoña Ruiz Alutiz, dictó resolución de fecha 29 de marzo de 2023 por la que acordó no proceder al nombramiento de auditor de cuentas solicitado para la entidad mercantil «Grupo 7 Audiovisuales, S.L.» al amparo, entre otros, del artículo 265.2 LSC, al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución; en concreto, y según resulta del expediente, consta inscrito auditor para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 6.ª de la hoja social.

V

Doña Mariana Camelia Pop presentó escrito de fecha 25 de abril de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Vizcaya en el que tuvo su entrada el mismo día 25 de abril de 2023, en nombre y representación de la mercantil «Zisne Beltza Media, S.L.», en su condición de administradora única de la misma, por el que interpuso recurso contra la anterior resolución de 29 de marzo de 2023. En dicho escrito de recurso alega, en esencia y según se deduce del mismo, que se presentó la documentación requerida para la inscripción del nombramiento con posterioridad a la solicitud formulada por ella misma como socia; precisando, en este sentido, en definitiva, que dicho nombramiento se presentó por parte del administrador de la sociedad, una vez que era conocedor de la solicitud instada por la socia, no debiéndose haber inscrito el nombramiento de auditor voluntario al constar previamente la solicitud de la misma, con vulneración del artículo 10 del RRM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el dere-

cho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el

informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 14 de marzo de 2023 y, por otro, que la registradora mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad a través de la correspondiente inscripción registral, en concreto, la inscripción 6.ª de la hoja social, relativa a la designación de auditor de cuentas para, entre otros, el ejercicio 2022, según resulta de la propia resolución registral. A lo anterior, además, hay que añadir que el nombramiento de auditor tuvo lugar el 9 de diciembre de 2022 y, por tanto, con anterioridad a la solicitud en cuestión.

3. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su inscripción en el Registro Mercantil –inscripción 6.ª de la hoja social– debe concluirse que: a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad; b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho de la solicitante, o existe falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia; c) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento; e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si la interesada cree vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si la interesada considera que el nombramiento o la

actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Vizcaya I, don María Begoña Ruiz Alutiz, de fecha 29 de marzo de 2023 por la que acordó no proceder al nombramiento de auditor de cuentas solicitado para la entidad mercantil «GRUPO 7 AUDIOVISUALES, S.L.», al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución registral para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 6.ª de la hoja social, en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 28 de abril de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (1.ª)

En el expediente 34-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de socias de «O´Kean, S.L.».

HECHOS

I

Doña Rocío O´Kean Alonso y otras presentaron escrito dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el 30 de marzo de 2022, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Regla-

mento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social de «O´Kean, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 18 de abril de 2022 para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente tramitado ante dicho Registro Mercantil, dictó resolución de fecha 13 de mayo de 2022 por la que resuelve designar auditor para la verificación de las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2021. Y, a la vista de los antecedentes del expediente, y después de diversas vicisitudes y nombramientos cuya aceptación no consta, finalmente, por resolución de 11 de julio de 2022, se designa como auditor de cuentas a don Lázaro Arroyo Díaz, con NIF 30486254F, inscrito en el ROAC bajo el número 16432; quien aceptó el encargo por medio de escrito suscrito por el mismo, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 30 de septiembre de 2022, lo que se hizo constar por nota al margen de la inscripción 5.ª practicada en el folio 130, del tomo 2119 de Sociedades, hoja número SE-22716; todo ello, según resulta del expediente que obra en este Centro Directivo.

IV

Después de diversas prórrogas solicitadas por el auditor en cuestión para la elaboración de su encargo y concedidas por el Registro Mercantil, con fecha 26 de enero de 2023 se presenta en el Registro Mercantil escrito suscrito por el auditor nombrado en virtud del cual manifiesta que, tras emitir un informe «denegando la opinión por limitaciones al alcance del trabajo, lo ha entregado por correo electrónico tanto a los solicitantes de la auditoría como a la propia sociedad, confirmándole ambas partes la recepción del mismo». Consecuencia de lo anterior, con fecha 30 de enero de 2023, el registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, resuelve cerrar el expediente, notificando dicha resolución tanto a la sociedad como a las solicitantes, según resulta del expediente.

V

Doña M.ª Victoria O´Kean Alonso, en representación de la sociedad «O´Kean, S.L.», en su condición de Presidenta del Consejo de Administración de la misma, por escrito de fecha 2 de marzo (sic) de 2023, que tuvo su entrada el mismo día 2 citado en el registro mercantil de Sevilla, y el día 30 de marzo de 2023 en el Registro General del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra la resolución citada de 30 de enero de 2023 por la que se procedía al cierre del expediente, con arreglo, aparte de otras manifestaciones que no son del caso expresar, en esencia, a argumentos todos ellos relativos al informe de auditoría formulado por el auditor de cuentas nombrado al efecto, don

Lázaro Arroyo Díaz. En concreto, y en lo que a este expediente interesa, manifiesta la recurrente que había elementos suficientes para elaborar el informe y que en ningún momento se ha ocultado información ni al auditor ni a los socios; todo lo anterior, de acuerdo con los motivos que estima oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter general, conviene recordar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por la recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, sin perjuicio de que la misma pueda deducirlas en el procedimiento que corresponda.

La representación de la sociedad en realidad no cuestiona que las solicitantes sean socias de la sociedad, que ostentan el capital necesario y que la solicitud se ha realizado tempestivamente. De acuerdo con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la designación de auditor es obligada, y así ha procedido el registrador, con las consecuencias por otra parte que resultan de los antecedentes de hecho, no imputables ni al auditor nombrado ni mucho menos al registrador. Las demás consideraciones que lleva a cabo la sociedad no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto.

2. El recurso no puede ser estimado, pues todos los argumentos, motivos y fundamentos contra la resolución de cierre de expediente atañen al propio informe de auditoría formulado por el auditor al efecto, don Lázaro Arroyo Díaz. En concreto, manifiesta la recurrente que había elementos suficientes

para elaborar el informe y que en ningún momento se ha ocultado información ni al auditor ni a los socios.

El expediente que da lugar a la presente, sin necesidad de entrar en otras cuestiones planteadas por la recurrente, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación con el mismo informe dadas las alegaciones de la recurrente, resulta que en fase de tramitación registral del expediente se emite por el auditor informe «denegando la opinión por limitaciones al alcance del trabajo», quien, según resulta del expediente, lo ha entregado por correo electrónico tanto a los solicitantes de la auditoría como a la propia sociedad, y lo anterior, referido al ejercicio respecto del que ejercieron su derecho las solicitantes. Resulta forzoso entender, por tanto, que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado. Procede en consecuencia la desestimación del recurso, pues ni jurídica ni económicamente tendría justificación, en su caso, la designación de un nuevo auditor que llevase a cabo la misma tarea de verificación que ya se ha realizado.

3. En este sentido, y por lo que se refiere a las manifestaciones que la recurrente lleva a cabo a propósito del informe de auditoría, tampoco puede estimarse el recurso interpuesto por los motivos alegados por la recurrente que, como se ha dicho más arriba, en el fondo, y sin entrar en afirmaciones que no son del caso expresar en sede de recurso, se refiere al propio informe y trabajos de auditoría ejecutados por el auditor nombrado por el registrador, alegando, en esencia, que había elementos suficientes para elaborar el informe y que en ningún momento se ha ocultado información ni al auditor ni a los socios. Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por la recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto; teniendo en cuenta que las consideraciones que lleva a cabo la recurrente no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto. Todas estas cuestiones no son sino afirmaciones de parte que esta tiene todo el derecho a que se aprecien, discutan y valoren en el procedimiento jurisdiccional que corresponda. Lo que no puede pretender la recurrente es que esta Dirección asuma su posición y actúe como si el informe de verificación adoleciere de deficiencias y omisiones contrarias a las normas perjudicando gravemente a la sociedad en cuestión y su administración, no entendiendo la recurrente que proceda la emisión de informe en los términos en que fue emitido en tanto que había elementos suficientes para elaborar dicho informe. En definitiva, la discusión sobre el contenido y alcance del informe de verificación entregado

queda fuera absolutamente de las competencias del registrador mercantil y de esta propia Dirección.

4. A lo anterior, hay que añadir, además, que este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

5. El escrito de recurso merece, sin embargo, una mínima respuesta de esta Dirección General en el sentido de aclarar que la iniciativa para la práctica de la solicitud ha correspondido a las socias minoritarias, que son quienes han de decidir, en su caso, si la respuesta de la resolución impugnada satisface su interés o no al efecto de continuar o detener el procedimiento (artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). No es la sociedad quien ha de determinar si el interés del socio ha quedado respondido por la resolución impugnada ni tampoco, como ha quedado expuesto, el registrador, que se ha limitado a ejercer su competencia, determinar la concurrencia de los requisitos legales, nombrar

en su momento auditor conforme a lo solicitado -de hecho, hasta cinco nombramientos en total, según resulta del expediente- y, ante el escrito del auditor nombrado en virtud del cual manifiesta que ha entregado el informe por correo electrónico tanto a los solicitantes de la auditoría como a la propia sociedad, confirmándole ambas partes la recepción del mismo, obrar en consecuencia resolviendo el cierre del mismo, como es preceptivo; no concurriendo, por tanto, a criterio de esta Dirección General, interés protegible alguno en la propia sociedad recurrente.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 30 de enero de 2023, por la que resuelve cerrar el expediente, todo ello en los términos de los anteriores fundamentos de derecho expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de mayo de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (2.ª)

En el expediente 41/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de dos socios de «Rosique Aircraft, S.L.»

HECHOS

I

Don Pere Grau Valls, en nombre y representación de don August Borràs Bargalló en su condición de apoderado, presenta un escrito de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido al

Registro Mercantil de Tarragona, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social de «Rosique Aircraft, S.L.» (concretamente titular del 15%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Acompañan copia de la aceptación del apoderamiento en el Registro Electrónico de Apoderamientos y de la escritura de Compraventa de Participaciones Sociales otorgada el 13 de septiembre de 2012 ante don Joaquín Ochoa de Olza Vidal, Notario de Reus, por la que el instante adquiere 375 participaciones sociales.

II

Dicha solicitud fue notificada a la sociedad por resolución del Registro Mercantil de Tarragona para que formulare oposición al nombramiento si lo estimaba oportuno.

La sociedad se opuso a la pretensión de los socios mediante escrito de 27 de marzo de 2023 suscrito por don Alfonso Martínez Navarro, administrador de la sociedad, presentado el mismo día en el Registro Mercantil de Tarragona. En dicho escrito de oposición alega, en esencia, que el solicitante carece de la titularidad de al menos el 5% del capital social y, por tanto, carece de legitimación para instar el presente expediente, como consecuencia del acuerdo de ampliación de capital social adoptado en Junta general de 28 de noviembre de 2022 elevado a público el día 25 de enero de 2023 y presentado a su inscripción el día 3 de febrero.

III

El registrador mercantil de Tarragona, don Juan Enrique Ballester Colomer dictó resolución en fecha 31 de marzo de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del auditor solicitado por el socio minoritario, al no constar inscrita la escritura de elevación de acuerdos sociales por la que se aumenta el capital social, sin haber transcurrido el plazo para el posible ejercicio del derecho de suscripción preferente voluntariamente reconocido en el propio acuerdo.

IV

Don Alfonso Martínez Navarro, administrador de la mercantil, por escrito de fecha 21 de abril de 2023, que tuvo entrada el día 24 en el Registro Mercantil de Tarragona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, alegando que »en el acta de presentacia en junta de fecha 13 de noviembre de 2022 se especificaba que se informó al socio August Borrás Bargalló sobre el derecho de suscripción que se le ofrecía y del periodo de un mes para realizar dicha suscripción. Este punto está aclarado en la escritura de aclaración de fecha 21 de abril de 2023 y número de protocolo, (sic) que adjunto.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que, por su naturaleza, compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. Esta Dirección General ya se ha pronunciado anteriormente sobre si el aumento de capital, no inscrito, acordado con anterioridad a la solicitud del nombramiento de auditor, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio peticionario ya en su beneficio (resolución de 13 de junio de 2016), ya en su perjuicio (resolución de 16 de agosto de 2016). Resulta del presente expediente la existencia de los acuerdos de la Junta General de 28 de noviembre de 2022 por la que se acuerda el aumento de capital de la sociedad, acuerdo que fue elevado a público por escritura de 25 de enero de 2023 y presentada a su inscripción en fecha 3 de febrero de 2023, siendo calificada dicha presentación negativamente, resultando de la presente resolución no haberse «completado el plazo de un mes (faltaban diez días) para entender renunciado o ejercido el derecho de suscripción preferente» por el socio solicitante.

El artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que los acuerdos de modificación de capital habrán de acordarse con los requisitos especiales establecidos en los preceptos que le siguen. Se deriva del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que dichos acuerdos se harán constar en escritura pública -resultando del expediente, como ya se ha dicho, la existencia de escritura pública que documente y eleve a público los acuerdos contenidos en el acta-

que se inscribirá en el Registro Mercantil. Esta regulación se adecúa a las reglas generales de eficacia del Registro Mercantil pues para que un hecho inscribible surta efectos frente a terceros, es preciso elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro Mercantil (artículo 21 del Código de Comercio). Sólo en este momento regirá la presunción legal de que el acuerdo es exacto y válido (artículo 20 del Código de Comercio), quedando excluida la posibilidad de que se desplieguen los fuertes efectos derivados de la inscripción respecto de acuerdos que no han pasado el filtro de la calificación registral (artículo 18 del Código de Comercio).

3. Cuestión distinta es si la inscripción tiene o no carácter constitutivo. Ciertamente, y como pusiera de relieve la resolución de 4 de febrero de 2013, no pueden confundirse los diferentes planos en los que actúa la eficacia del acuerdo no inscrito. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social se produce por la concurrencia del régimen de votación previsto en la Ley, momento en el que: «2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general», añadiendo el artículo 202 que: «3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten». Por su parte, el artículo 203.2 de la Ley de Sociedades de Capital, dispone que «el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre»; en el mismo sentido, el artículo 103 Reglamento del Registro Mercantil, al señalar que «1. La diligencia relativa a la reunión, extendida por el Notario en el propio acto o, ulteriormente, en su estudio con referencia a las notas tomadas sobre el lugar, no necesitará aprobación, ni precisará ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta. 2. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta y, como tal, se transcribirá en el Libro de actas de la sociedad». Efectivamente, en el caso que motiva la presente, resulta del expediente la existencia de escritura pública que documenta y eleva a público los acuerdos contenidos en el acta, siendo cierto que, con arreglo a los preceptos transcritos, el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre; siendo, por tanto, el acuerdo, plenamente ejecutable.

Desde el momento de su ejecución el acuerdo social, despliega sus efectos y los socios pueden actuar en consecuencia. La suscripción y desembolso de acciones o participaciones atribuye la condición de socio (artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital), y legitima para ejercitar los derechos inherentes a la misma (artículo 93 del mismo texto legal), siempre de acuerdo a los requisitos que para su ejercicio exige el ordenamiento y sin perjuicio de las restricciones derivadas del hecho de la no inscripción (artículo 34 de la propia Ley), o de la responsabilidad que de dicha circunstancia derive hacia los administradores (artículo 54, 55 y 316 de la Ley). Los socios por tanto, desde ese momento, están legitimados frente a la sociedad para que esta les reco-

nozca la condición de socio (artículo 104 de la Ley), y el ejercicio de los derechos inherentes a esta condición: derecho al dividendo (artículo 275), a la cuota de liquidación (artículo 392), al de asunción o suscripción preferente (artículo 304), al de asistir (artículo 179), y votar (artículo 188), en las juntas generales, así como el de obtener información (196 y 197 de la Ley), e impugnar los acuerdos sociales (artículo 206), entre otros. Ahora bien, la conclusión anterior no puede confundirse con el carácter constitutivo de la inscripción (sobre lo que no procede un pronunciamiento expreso al ser irrelevante a los efectos de esta resolución), ni con la oponibilidad del acuerdo frente a terceros. Esta última circunstancia, que es la que propiamente constituye el objeto de la presente, está supeditada en nuestro ordenamiento a su debida publicación en los casos legalmente previstos (artículo 21 del Código de Comercio).

En definitiva, y como ya ha quedado señalado en los párrafos anteriores, es necesario distinguir entre aquellos efectos que los acuerdos sociales producen respecto de terceros extraños y ajenos a la sociedad misma, quienes no pueden verse perjudicados por aquellos actos que sin haber accedido al Registro Mercantil se mantienen ocultos entre los socios, y los socios mismos quienes quedan vinculados por los acuerdos válidamente adoptados. Lo que no podría pretender la sociedad es hacer valer frente a terceros un acuerdo social que permanece en la clandestinidad, máxime cuando el órgano de administración está obligado a presentarlo a inscripción en el plazo de un mes desde su adopción, a fin de que desenvuelva todos los efectos previstos en el ordenamiento y no sólo los meramente internos (*vid.* artículo 19 del Código de Comercio en relación con los artículos 81.2, 83 y 94.1. 2.ª del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta es la doctrina acorde con los pronunciamientos de los tribunales, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de febrero de 2012, en la que se concluye que la eficacia del acuerdo de ampliación de capital frente a la sociedad «debe reconocerse desde el momento en que dicho acuerdo esté ejecutado mediante suscripción, desembolso y adjudicación, en este caso, de las nuevas participaciones sociales, sin perjuicio de que frente a terceros de buena fe no resulte eficaz en tanto no se practique la oportuna inscripción, como consecuencia de los principios de legitimación y fe pública». Añade que «como destaca un importante sector doctrinal, la ampliación de capital puede estar ejecutada por completo aun cuando no esté documentada, inscrita y publicada». En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha determinado la naturaleza declarativa de la inscripción de aumento de capital en alguno de sus pronunciamientos (sentencia de 30 de marzo de 1999, entre otros).

4. Por tanto, en el presente expediente el motivo de recurso expuesto no puede ser estimado. Efectivamente ha quedado acreditada la condición de socio del solicitante, así como su titularidad de al menos el 5 % del capital social al tiempo de formular la solicitud (RDGSJFP de 29 de julio de 2014) conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

Y es que, como ha reiterado esta Dirección General, el supuesto contemplado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital decae cuando no

existe interés protegible bien porque el socio ha dejado de serlo o lo sigue siendo, pero en un número de participaciones insuficientes que legitimen su petición (vide resoluciones de 16 de septiembre de 2009, 30 de abril de 2012 y 24 de septiembre de 2015), bien porque renuncia al derecho reconocido (resolución de 31 de enero de 2014), bien porque su posición jurídica está debidamente protegida en un momento en el que su interés se agota en la liquidación económica de su participación en la sociedad (vide artículo 363 del Registro Mercantil y resolución de 4 de febrero de 2013).

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Tarragona don Juan Enrique Ballester Colomer de fecha 31 de marzo de 2023 por la que acordaba a proceder al nombramiento de auditor para el ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de mayo de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (1.ª)

En el expediente 43/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Asesoría Martín-Quintana & Asociados, S.L.».

HECHOS

I

Don Juan Quintana Andreu presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Palma de Mallorca, en el que tuvo su entrada el día 15 de febrero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Regla-

mento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Asesoría Martín-Quintana & Asociados, S.L.» (en concreto, alegaba ser titular del 25% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Palma de Mallorca de fecha 7 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña María-José Martín de la Torre, en su condición de administradora única de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 14 de marzo de 2023, alegando, en esencia, estar ante una solicitud derivada de una actuación de mala fe con la única intención de perjudicar a la sociedad por parte del socio peticionario, que puede ocasionar

un grave daño económico a la entidad que supondrá el coste de la auditoría. Asimismo, reconoce en su escrito de oposición que aunque el interés a proteger es el del socio a ser informado de la contabilidad social, ello no puede ir en detrimento de la sociedad, a la que hay que cubrir frente a las peticiones temerarias que, en otro caso, le obligarían, con los costos que ello conlleva, a estar continuamente contestando, cuando con una mera solicitud el socio peticionario puede tener acceso a cuanta información contable y económica precise de la entidad, información que se ofrece facilitar una vez formuladas las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

IV

El Registrador Mercantil de Palma de Mallorca II, don Eugenio María Gomeza Eleizalde, dictó resolución de fecha 16 de marzo de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Doña María-José Martín de la Torre, en su condición de administradora única de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra resolución del Registrador Mercantil de Palma de Mallorca II, don Eugenio María Gomeza Eleizalde, de fecha 16 de marzo de 2023, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición antes expuestos, que no se reiteran por innecesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por la recurrente tiene virtualidad para enervar el derecho del socio minoritario al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación con el derecho de información citado por la recurrente a propósito del ejercicio abusivo o contrario a la buena fe del mismo derecho, en los términos en que ha sido alegado y que resultan de los antecedentes de hecho, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

2. La recurrente relaciona lo anterior, además, con el perjuicio económico a la empresa, en concreto, y según se deduce del escrito de recurso, que la única intención de la solicitud es la de «perjudicar a la sociedad por parte del socio peticionario, que puede ocasionar un grave daño económico a la entidad que supondrá el coste de la auditoría»; cuestión ésta sobre la que este

Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor o, sin más, como es el caso de este expediente, grave daño económico a la entidad que supondrá el coste de la auditoría, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Finalmente, la recurrente relaciona también el derecho de información y el perjuicio económico antes analizados con el ejercicio del derecho por parte del solicitante de forma contraria a la buena fe, en concreto, manifiesta estar ante una solicitud derivada de una actuación de mala fe. Así, y además de lo dicho anteriormente en cuanto a la distinción entre los derechos de información y auditoría, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo

117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual no es negado en ningún momento por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Palma de Mallorca II, don Eugenio María Gomeza Eleizalde, de fecha 16 de marzo de 2023, por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil

que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de mayo de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (2.ª)

En el expediente 44/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de dos socios de «Comercial Coval, S.A.»

HECHOS

I

Don E.A.L. y don VM.A.A. presentan un escrito de fecha 12 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Tarragona, en el que tuvo su entrada el día 27 del mismo mes, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares conjuntamente de más del 5% del capital social de «Comercial Coval, S.A.» (concretamente titulares del 4,30 y 4,76%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicha solicitud fue notificada a la sociedad por resolución del Registro Mercantil de Tarragona para que formulare oposición al nombramiento si lo estimaba oportuno.

La sociedad se opuso a la pretensión de los socios mediante escrito de alegaciones presentado el día 11 de abril de 2023 en el Registro Mercantil de Tarragona, suscrito por don F.G.B., administrador de la sociedad. En dicho escrito de oposición alega, en esencia, que el solicitante don VM.A.L. carece de la titularidad del capital social alegado y, por tanto, no procede «aceptar dicha solicitud de nombramiento», sin aportar mayor información respecto de su titularidad ni principio probatorio alguno.

III

El registrador mercantil de Tarragona, don Juan Enrique Ballester Colomer dictó resolución en fecha 12 de abril de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del auditor solicitado por el socio minoritario, al no indicar el escrito de alegaciones el concreto porcentaje de que son titulares los socios solicitantes.

IV

Don F.G.B, administrador de la mercantil, por escrito que tuvo entrada el día 27 de abril de 2023 en el Registro Mercantil de Tarragona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, alegando que» el señor VM.A.L. tiene en su poder un 4.75625% del accionariado y no el 4,76% como afirma tener en su solicitud.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que, por su naturaleza, compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del socio solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa la manifestación de la titularidad indicada por los solicitantes, limitándose a negarlo de manera abstracta, señalando una diferencia de 0.00625% de la titularidad del capital social y del número de participaciones sociales, diferencia que en ningún caso afectaría al cumplimiento del requisito objetivo de ostentar, al menos, el 5% del capital social.

Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta dicha diferencia en la titularidad, sin aportar principio probatorio alguno y sin afectar, dicho extremo, a la legitimidad y procedencia de la solicitud.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Tarragona don Juan Enrique Ballester Colomer de fecha 12 de abril de 2023 por la que acordaba a proceder al nombramiento de auditor para el ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de mayo de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (3.ª)

En el expediente 51/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Siroco Información, S.L.».

HECHOS

I

Doña María Gemma Quindos Diego presentó escrito fechado el 6 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Arrecife, en el que tuvo su entrada el mismo día 6 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Siroco Información, S.L.» (en concreto, alegaba ser titular del 20% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Arrecife de fecha 13 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Manuel I. Riveiro Leis, en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 24 de marzo de 2023, alegando, en esencia, carecer la sociedad de obligación de someter las cuentas anuales a verificación de auditor en el año 2022, de modo que proceder a ello ocasionaría un gasto extraordinario a la entidad que se puede evitar; poder comprobar esas mismas cuentas la solicitante, siempre que lo desee, cuando se realice la convocatoria de Junta General Ordinaria; y manifestar, asimismo, que la solicitante, rehusó comprobar, verificar y asistir a la Junta General celebrada al efecto para aprobar las cuentas del 2021, por lo que entiende el citado administrador único que es innecesario el nombramiento de auditor, cuanto la participe no ha mostrado anteriormente interés en conocer el estado de las cuentas de la sociedad.

IV

El Registrador Mercantil de Arrecife, don Antonio Marquina Díaz, dictó resolución de fecha 27 de marzo de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Don Manuel I. Riveiro Leis, en su condición de administrador único de la mercantil, por medio de escrito fechado el 18 de abril de 2023 que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 18 de abril de 2023, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, reite-

rando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición antes expuestos, que no se reiteran por innecesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y antes de entrar en el fondo del recurso, hay que tener en cuenta y recordar que es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación -como es el caso que nos ocupa-, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

Relacionado con lo anterior, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Aclarado lo anterior, el recurso no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por el recurrente tiene virtualidad para enervar el derecho de la socia minoritaria al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación con el derecho de información citado por el recurrente, en los términos en que ha sido alegado, y que resultan de los antecedentes de hecho, no es aceptable pretender enervar el derecho de la socia apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

3. El recurrente relaciona lo anterior, además, con el perjuicio económico a la empresa, en concreto, y según se deduce del escrito de recurso, que «proceder a ello ocasionaría un gasto extraordinario a la entidad que se puede evitar»; cuestión ésta sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor o, sin más, como es el caso de este expediente, gasto extraordinario a la entidad que supondrá el coste de la auditoría, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual no es negado en ningún momento por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Arrecife, don Antonio Marquina Díaz, de fecha 27 de marzo de 2023, por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de mayo de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de mayo de 2023

En el expediente 48/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «M García Barroso, S.A.».

HECHOS

I

Don Antonio Rufete Rodríguez, presentó escrito de fecha 25 de enero de 2022 (sic), dirigido al Registro Mercantil de Huelva, en el que tuvo su entrada el día 1 de febrero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «M García Barroso, S.A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Acompaña copia de la escritura de constitución de la sociedad para acreditar su legitimación.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de fecha 2 de febrero de 2023 en el domicilio social para que, en su caso, formule oposición en el plazo legalmente previsto. La sociedad formula oposición mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2023 alegando indefensión al no haberse trasladado «ni la instancia ni los documentos adjuntos del solicitante».

Mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2023 se da nuevo traslado de la solicitud a la sociedad para que, en su caso, formule oposición en el plazo de cinco días computados desde dicha notificación.

La sociedad formula oposición mediante escrito suscrito por doña María Lourdes García Barroso Flores, Presidenta del Consejo de Administración, alegando, en esencia, que no ha quedado acreditada la condición de socio del solicitante y que «en la actualidad ya existe

nombramiento de auditor de la sociedad, por lo que es improcedente un nuevo nombramiento por parte de la empresa.»

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 8 de marzo de 2023, el Registro Mercantil de Huelva requiere a la sociedad para que acredite el nombramiento de auditor voluntario alegado, así como que el derecho del socio minoritario ha sido debidamente garantizado bien mediante la inscripción del mismo en el Registro Mercantil, o mediante la entrega al socio, o su incorporación al expediente, del correspondiente informe de auditoría. Dicho requerimiento no fue atendido por la sociedad.

III

La registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazábal, dictó resolución de fecha 30 de marzo de 2023 por la que desestima las alegaciones formuladas y acuerda el nombramiento solicitado para el ejercicio 2022.

Doña María Lourdes García Barroso, en nombre y representación de la mercantil «M García Barroso, S.A», en su condición de Presidenta del Consejo de Administración, interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 30 de marzo de 2023, alegando, en esencia:

1. La inexpresión de la causa de la solicitud, persiguiendo la solicitud exclusivamente «perjudicar económicamente a la empresa y desacreditarla».
2. La falta de legitimación del solicitante al no aportar principio probatorio alguno de su condición de socio.
3. La improcedencia del nombramiento solicitado al haberse puesto de manifiesto en cada una de las Juntas Generales «todos los documentos contables, facturas, contratos y relaciones jurídicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no debe prosperar dado que ninguno de los argumentos anteriormente expuestos carece de virtualidad para cercenar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. En primer lugar, no puede ser estimado el motivo de recurso relativo a la inexpresión causa de la solicitud, ni la concurrencia de abuso de derecho

al resultar, a juicio de la sociedad, la única intención del solicitante la causación de un perjuicio económico o reputacional a la mercantil.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la inexpresión de causa en la solicitud para la designación de auditor, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

2. En segundo lugar, y respecto del motivo de recurso consistente en la verdadera causa de la solicitud, es decir, la causación de un perjuicio económico y desacreditación de la sociedad, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo, por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como es doctrina reiterada de esta Dirección General, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de recurso, que la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante busca generar una carga o gravamen económico para la sociedad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. En tercer lugar, tampoco puede ser estimado el motivo de recurso consistente en la abstracta negación de la legitimación del socio solicitante, sin aportar justificación alguna ni principio de prueba que acredite tal extremo.

Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que

es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

El peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un 15% de las acciones, titularidad no contradicha por la sociedad.

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente motivo de recurso.

5. Por último, tampoco puede ser estimado el motivo de recurso relativo al efectivo conocimiento contable por parte de los socios. De esta manera, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio minoritario apelando a un presunto conocimiento previo de las cuentas sociales o la falta de ejercicio de su derecho a la información frente a la sociedad (vide resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vide artículos196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 4.1 de Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de cuentas).

6. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio de acuerdo

con los términos indicados en esta resolución, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazábal, de fecha 30 de marzo de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de junio de 2023 (1.ª)

En el expediente 45/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Peralta Córdoba, S.L.».

HECHOS

I

Don Enrique Peralta Luque y doña María Teresa Peralta Luque, por medio de escrito de fecha 27 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Córdoba en el que tuvo su entrada el mismo día 27 de marzo de 2023, solicitaron, actuando en nombre y representación de «Perpatri S.L.», en su condición de administradores mancomunados de la misma, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular su representada de más del 5% del capital social de «Peralta Córdoba S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 74,50 % del capital

social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con dicho escrito se acompaña la documentación que se estima pertinente.

II

Por el Registro Mercantil de Córdoba se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 28 de marzo de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Francisco Peralta Luque, en su condición de administrador único de la mercantil «PERALTA CÓRDOBA S.L.», alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con fecha 9 de noviembre de 2022, por tanto, con anterioridad a la presentación de la solicitud del socio.

IV

El registrador mercantil accidental de Córdoba, don Diego Palacios, dictó resolución de fecha 15 de abril de 2023 por la que acordó no proceder al nombramiento de auditor de cuentas solicitado para la entidad mercantil «Peralta Córdoba S.L.» al amparo, entre otros, del artículo 265.2 LSC, al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución; en concreto, y según resulta del expediente, consta inscrito auditor para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 15.ª de la hoja social.

V

Don Enrique Peralta Luque y doña María Teresa Peralta Luque, actuando en nombre y representación de «Perpatri S.L.», en su condición de administradores mancomunados de la misma, sociedad que es titular del 74,50% del capital social de «Peralta Córdoba S.L.», presentaron

escrito dirigido al Registro Mercantil de Córdoba en el que tuvo su entrada el día 2 de mayo de 2023, por el que se interpuso recurso contra la anterior resolución de 15 de abril de 2023. En dicho escrito de recurso se alega, en esencia y según se deduce del mismo, que se ha nombrado el auditor por el administrador único de la sociedad con mala fe, y sin atender a la previa solicitud de convocatoria de junta general de socios efectuada por la sociedad «Perpatri, S.L.» para el nombramiento de auditor.

Señalan que de la actuación de don Francisco Peralta Luque, en su condición de Administrador único de «Peralta Córdoba, S.L.», se deduce un claro propósito de designar de manera unilateral y no transparente al profesional que debe desempeñar las tareas de auditoría del ejercicio 2022, con el único fin de impedir que la Junta General o, en su caso, el Registrador de Córdoba, pueda nombrar a un auditor de cuentas independiente para verificar si las cuentas anuales de la sociedad reflejan la imagen fiel del patrimonio social y, en definitiva, que los socios puedan censurar su gestión como administrador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no

en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio «PERPATRI, S.L.», debidamente representado, presenta su solicitud en el Registro Mercantil con fecha 27 de marzo de 2023 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejerci-

cio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad a través de la correspondiente inscripción registral, en concreto, la inscripción 15.ª de la hoja social, relativa a la designación de auditor de cuentas para, entre otros, el ejercicio 2022, según resulta de la propia resolución registral. A lo anterior, además, hay que añadir que el nombramiento de auditor tuvo lugar el 9 de noviembre de 2022 y, por tanto, con anterioridad a la solicitud en cuestión.

3. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad, así como su inscripción en el Registro Mercantil –inscripción 15.ª de la hoja social– debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho de la solicitante, o existe falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

d) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si la interesada cree vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si la interesada considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil accidental de Córdoba, don Diego Palacios, de fecha 15 de abril de 2023 por la que acordó no proceder al nombramiento de auditor de cuentas solicitado para la entidad mercantil «PERALTA CÓRDOBA, S.L.», al existir ya auditor nombrado e inscrito,

según se desprende de la propia resolución registral para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 15.ª de la hoja social, en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de junio de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de junio de 2023 (2.ª)

En el expediente 46-2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «TINYCOTTONS, S.L.».

HECHOS

I

Por oficio de 27 de abril de 2023, al que se adjunta resolución de la misma fecha, con entrada en este Ministerio el día 3 de mayo inmediato posterior, el registrador mercantil de Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para la verificación de las cuentas de los ejercicios 2021 y 2022 de la sociedad «Tinycottons, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 13 de abril de 2023, formulada por doña Bárbara Julieta Bruno, en su calidad de administradora única de la mercantil «Tinycottons, S.L.», que tuvo su entrada en el registro

mercantil de Barcelona con fecha 19 de abril de 2023, junto a documentación complementaria, así como la resolución de fecha 27 de abril de 2023 del registrador mercantil de Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 13 de abril de 2023, formulada por la persona y en la condición antes expresada y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad está obligada a la verificación de sus cuentas anuales desde el ejercicio 2021 por reunir desde entonces los requisitos previstos legalmente, circunstancia que no se advirtió hasta cerrado dicho ejercicio.

2.º Que la sociedad designó a la firma LPG Auditores 2013S.L. como auditor para la verificación de sus cuentas anuales individuales correspondientes a los ejercicios cerrados entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 209, habiendo realizado la auditoria correspondiente al ejercicio 2021 y estando realizando la correspondiente al ejercicio 2022.

3.º Que, si bien ha transcurrido el plazo legal para el nombramiento de auditor de las cuentas anuales para los ejercicios 2021 y 2022, acogiéndose al régimen excepcional de nombramiento de auditor previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, solicita dadas la situación creada que se designe auditor al referenciado tanto para el ejercicio 2021 como para el ejercicio 2022. Fundamenta su solicitud en que la sociedad ha designado a la firma señalada para la verificación de sus cuentas anuales individuales para los ejercicios citados, y en que de otro modo se duplicaría el trabajo realizado y los costos desembolsados, que se justifican.

Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, resolvió con fecha 27 de abril de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de la entidad «LPG auditores 2013, S.L.» como auditor para la verificación de las cuentas anuales de los ejercicios 2021 y 2022 de la sociedad «Tinycottons, S.L.», entendiendo, a su juicio, que ha quedado acreditada la existencia de circunstancias excepcionales en los términos que prevé el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil. Así, y después de la cita de resoluciones de este mismo Centro Directivo, entiende que se cumplen los requisitos exigidos por este Centro al efecto puesto que existe ya un nombramiento a favor de la sociedad auditora para ejercicios posteriores, agilización en las labores de auditoría y ahorro de costes para la sociedad solicitante.

Fundamenta su resolución, en esencia, en el hecho de que resulta del contenido del Registro Mercantil que la sociedad se encuentra obligada a verificar las cuentas anuales de los ejercicios 2021 y 2022 y a que resulta acreditado el nombramiento de la firma LPG Auditores 2013 S.L. para los ejercicios 2021 a 2029. Finalmente, la resolución considera que igualmente resulta acreditada la realización de la auditoría del ejercicio 2021 y el comienzo de los trabajos de la del ejercicio 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 y 43 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refieren los números II y III de los hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dichos números.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona XVII, en su resolución de 27 de abril de 2023 resuelve sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución citada, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales de la sociedad peticionaria de los ejercicios 2021 y 2022 sea hecha por la misma firma auditora que ha sido nombrada y que ha realizado el informe de verificación del ejercicio 2021, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos como la necesidad de agilizar dichas operaciones y el ahorro de costes que dicho nombramiento conlleva para la sociedad solicitante.

Consecuencia de lo anterior, procede, además, que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Tinycottons, S.L.», a fin de que verifique las cuentas anuales de los ejercicios 2021 y 2022, al resultar

del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Barcelona al nombramiento de la mercantil «LPG auditores 2013, S.L.», como auditor de las cuentas anuales de los ejercicios 2021 y 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Barcelona a fin de que proceda al referido nombramiento. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de junio de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de junio de 2023 (3.ª)

En el expediente 49/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Enfragen Energía Sur, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 21 de abril de 2023, con entrada en este Ministerio el día 27 del mismo mes, el registrador mercantil de Madrid XI, don Manuel Martín Trincocortas-Bernat, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio 2019 de la sociedad «Enfragen Energía Sur, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 17 de abril de 2023, formulada por don Enrique Reus Jimeno, apoderado de la sociedad «Enfragen Energía Sur, S.L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Madrid con fecha 18 de abril de 2023, así como la resolución de fecha 26 de abril de 2023 del registrador mercantil de Madrid XI, don Manuel Martín Trincocortas-Bernat, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 17 de abril de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresadas, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º La sociedad no constató su obligación de someter sus cuentas anuales consolidadas del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019 a verificación por auditor de cuentas, por haberse superado los umbrales correspondientes, siendo dicho ejercicio el primero en el que la sociedad está obligada a auditar sus cuentas anuales consolidadas.

2.º Posteriormente, dentro del plazo al efecto, antes del 31 de diciembre de 2020, la sociedad procedió al nombramiento de Eudita para la auditoría de sus cuentas anuales consolidadas correspondientes a los ejercicios cerrados a 2020, 2021 y 2022.

3.º El nombramiento de auditor para las cuentas consolidadas expresadas por el procedimiento ordinario distinto a la nombrada para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 resultaría especialmente gravoso para la sociedad, dado que la firma auditora ya ha realizado los trabajos en cuestión para los ejercicios 2020 y 2021 y está finalizando los trabajos para la auditoría de las cuentas consolidadas del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2022, por lo que Eudita dispone de toda la información necesaria al efecto, y por ello el nombramiento de auditor distinto sólo conllevaría más retrasos, honorarios y dedicación de recursos adicionales al tener que reiniciar por completo el proceso de auditoría.

Con su escrito de solicitud acompañaba el interesado la documentación que estimó pertinente.

IV

Por su parte el registrador mercantil de Madrid XI, don Manuel Martín Trincocortas-Bernat, resolvió con fecha 21 de abril de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio 2019 de la mercantil «Enfragen Energía Sur, S.L.», pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º La obligación, sobrevenida y declarada, de formular cuentas anuales consolidadas de un ejercicio ya finalizado, no existiendo un nombramiento previo por la junta general y siendo el presente un supuesto de auditoría obligatoria tal y como resulta de las normas relacionadas y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (R. de 25 de noviembre de 2015 como ejemplo).

2.º Estando designado un profesional concreto, «Eudita AH Auditores 1986, S.L.» para la revisión de las cuentas anuales consolidadas de los ejercicios 2020, 2021 y 2021, que ya dispone de toda la información necesaria para auditar también las cuentas consolidadas del ejercicio 2019, al habérsele facilitado las mismas con objeto de la emisión del informe de auditoría correspondiente a las cuentas consolidadas del ejercicio 2020, dicha firma auditora ya posee un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil y del marco regulatorio de su actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio

cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Madrid XI, don Manuel Martín Trincocortas-Bernat, resolvió con fecha 21 de abril de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Madrid XI, don Manuel Martín Trincocortas-Bernat, de fecha 21 de abril de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas consolidadas de la sociedad peticionaria del ejercicio 2019 sea hecha por la misma auditora que ya ha efectuado en su momento la auditoría de las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2020 y ser designada para la revisión de las cuentas anuales consolidadas de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a que dicha firma auditora ya posee un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil y del marco regulatorio de su actividad.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no

exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas consolidadas de la mercantil «Enfragen Energía Sur, S.L.», a fin de que verifique las cuentas consolidadas del ejercicio 2019, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Madrid XI al nombramiento de la mercantil «Eudita AH Auditores 1986, S.L.» con número de Inscripción en el Registro Oficial de Auditores S-0524, según resulta del expediente, como auditor de cuentas consolidadas del ejercicio 2019, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Madrid XI a fin de que proceda al referido nombramiento. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de junio de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de junio de 2023 (4.ª)

En el expediente 64-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Inversiones Aincar, S.L.».

HECHOS

I

Con fecha 28 de marzo de 2023 se presentó en el Registro Mercantil de Madrid instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo el interesado don Ignacio Llorente Ibáñez, como titular de más del 5% del capital de la mercantil «Inversiones Aincar, S.L.»; en concreto, manifiesta ser titular del 50% del capital de la mercantil en cuestión. En dicha instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2022.

II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 4 de abril de 2023, recibida el 11 del mismo mes, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 18 de abril de 2023 se presentó en el Registro Mercantil de Madrid escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas suscrito por el administrador único de la mercantil, don Juan Carlos Llorente Ibáñez, y fechado el 17 del mismo mes, en el que se opone al nombramiento alegando, en esencia, y según se deduce del escrito citado, falta de liquidez de la sociedad para afrontar los gastos y retribuciones que de tal nombramiento se derivarían.

IV

El registrador mercantil de Madrid XXI, don Jesús María del Campo Ramírez, dictó resolución de fecha 21 de abril de 2023 por la que acordó no haber lugar a la oposición formulada, procediendo la designación de auditor de cuentas solicitada para verificar las correspondientes al ejercicio 2022 de la mercantil «Inversiones Aincar, S.L.».

V

Don Juan Carlos Llorente Ibáñez, en su condición de administrador único de la mercantil, por medio de escrito de fecha 18 de mayo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 19 del mismo mes, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 21 de abril de 2023, en la que reitera los motivos del escrito de oposición, que no se reproducen por innecesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. A la vista del motivo aducido en el escrito de recurso, éste no puede prosperar. Así, en cuanto a los costes de la verificación contable, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, falta de liquidez de la sociedad para afrontar los gastos y retribuciones que de tal nombramiento se derivarían, es cuestión sobre la que este Centro Directivo ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor o, como es el presente caso, falta de liquidez de la sociedad para afrontar los gastos y retribuciones que de tal nombramiento se derivarían, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

2. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022 solicitado.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XXI, don Jesús María del Campo Ramírez, de fecha 21 de abril de 2023 por la que acordó no haber lugar a la oposición formulada, procediendo la designación de auditor de

cuentas solicitada para verificar las correspondientes al ejercicio 2022 de la mercantil «Inversiones Aincar, S.L.». Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de junio de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de junio de 2023 (5.ª)

En el expediente 68-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Construcciones Y Promociones, S.A.».

HECHOS

I

Don Jesús-Ovidio García Vadillo por medio de escrito de fecha 9 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid en el que tuvo su entrada el día 13 del mismo mes, solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de «Construcciones y Promociones, S.A.» (en concreto, alega ser titular del 19,6% de dicho capital) el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 15 de marzo de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno,

ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Pablo-Antonio García Vadillo, en su condición de Secretario del Consejo de Administración de la mercantil «Construcciones y Promociones, S.A.», alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión, haberse solicitado la inscripción del nombramiento del auditor nombrado y aportarse, en sede registral y para su incorporación al expediente, el informe de auditoría de las cuentas del ejercicio 2022, fechado el 29 de marzo de 2023.

IV

El registrador mercantil de Madrid VIII, don Manuel Hernández-Gil Mancha, dictó resolución de fecha 10 de abril de 2023 por la que acordó estimar la oposición y no proceder al nombramiento del auditor solicitado, en tanto que, y según resulta de la propia resolución registral, de la documentación aportada al expediente, resulta acreditado que el nombramiento de auditor al que se refiere el escrito de oposición, fue previo a la presentación de la instancia de solicitud, y haberse aportado al expediente el correspondiente informe de auditoría emitido el día 29 de marzo de 2023, por la entidad «Capa Auditores, S.L.», inscrita en el ROAC con el número S1338, declarando improcedente el nombramiento por el Registrador Mercantil de auditor de cuentas para efectuar la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 de la sociedad en cuestión, toda vez que dicha auditoría ya ha sido realizada, quedando incorporado al expediente el informe de auditoría, informe del que, según resulta de la resolución registral, se adjunta junto con el propio acuerdo copia del misma al solicitante.

V

Don Jesús-Ovidio García Vadillo presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Madrid a través de la Sede Electrónica de la Oficina General del Ministerio de Justicia con fecha 11 de mayo de 2023, por el que interpuso recurso contra la anterior resolución de 10 de abril de 2023. En dicho escrito de recurso, y además de otras manifestaciones que no son del caso expresar en esta sede, se alega, en esencia, según se deduce del mismo y en lo que a este expediente interesa, disconformidad con el nombramiento efectuado, falta de objetividad e imparcialidad del auditor nombrado, así como cuestiones y actuaciones relacionadas directamente con el contenido propiamente dicho del informe de auditoría; por lo que solicita, en definitiva, nombramiento de auditor independiente y no contaminado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2

del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden del escrito de recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. El recurso no puede prosperar, como ha reiterado este Centro Directivo el órgano de administración está perfectamente legitimado para designar auditor con el fin de que verifique las cuentas anuales en aquellos supuestos en que la sociedad no esté obligada a la verificación contable (por todas, resoluciones de 16 de abril de 2012, 26 de septiembre de 2014 y 23 de febrero de 2015). De los artículos 263, 264 y 265 de la Ley de Sociedades de Capital, resulta ineludiblemente que la competencia de la Junta General para proceder al nombramiento de auditor de cuentas, así como los términos para realizar dicho nombramiento y su duración, sólo son de obligado cumplimiento en aquellas sociedades que no pueden presentar en el Registro Mercantil sus cuentas en forma abreviada y que, por tanto, están obligadas por ley a la verificación contable. Fuera de estos supuestos la sociedad puede, a través de su órgano de administración, contratar los servicios de un auditor de cuentas, si lo considera necesario para la buena marcha de la empresa, pues este acto tiene la naturaleza propia de un acto de gestión y buena administración cuando se trata de sociedades no sujetas por ley a la obligación de auditar sus cuentas anuales (artículo 209 de la Ley de Sociedades de Capital). Es igualmente doctrina de la Dirección General, que para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombra-

miento registral de auditor y que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente (Resolución de 8 de mayo y 17 de julio de 2017, entre otras). Si bien la doctrina de la Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (resoluciones I y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014.) Habiéndose designado auditor por parte de la sociedad, dicha designación, aunque no haya sido objeto de inscripción en el Registro, puede ser enervada por la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante.

En el expediente que da lugar a la presente, y sin necesidad de entrar en otras cuestiones planteadas por el recurrente, resulta que se acompaña al escrito de oposición el informe de verificación de cuentas de la sociedad referido al ejercicio respecto del que ejerció su derecho el solicitante y que el mismo le ha sido notificado por el propio Registro Mercantil al tiempo de su resolución. Resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado Procede en consecuencia la desestimación del recurso, pues ni jurídica ni económicamente tendría justificación la designación de un nuevo auditor que llevase a cabo la misma tarea de verificación que se ha realizado.

3. Por otra parte, relacionado con lo anterior, y por lo que se refiere a las manifestaciones que el recurrente lleva a cabo a propósito del informe de auditoría, tampoco puede estimarse el recurso interpuesto por los motivos alegados por el solicitante que, como se ha dicho más arriba, en el fondo, y sin entrar en afirmaciones que no son del caso expresar en sede de recurso, se refiere al propio informe y trabajos de auditoría ejecutados por el auditor voluntario nombrado alegando, en esencia, que adolece de deficiencias y omisiones contrarias a las normas. Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por el recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto; teniendo en cuenta que las consideraciones que lleva a cabo el recurrente no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto. Todas estas cuestiones no son sino afirmaciones de parte que

esta tiene todo el derecho a que se aprecien, discutan y valoren en el procedimiento jurisdiccional que corresponda. Lo que no puede pretender el recurrente es que esta Dirección asuma su posición y actúe como si el informe de verificación adoleciere de deficiencias y omisiones contrarias a las normas perjudicando gravemente a la sociedad en cuestión y su administración. En definitiva, la discusión sobre el contenido y alcance del informe de verificación entregado queda fuera absolutamente de las competencias del registrador mercantil y de esta propia Dirección.

4. A lo anterior, hay que añadir, además, que este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid VIII, don Manuel Hernández-Gil Mancha, de fecha 10 de abril de 2023 por la que acordó estimar la oposición y no proceder al nombramiento del auditor solicitado, toda

vez que dicha auditoría ya ha sido realizada, quedando incorporado al expediente el informe de auditoría, informe del que, según resulta de la resolución registral y del propio recurso, tiene conocimiento el recurrente, todo ello en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de junio de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de junio de 2023 (6.ª)

En el expediente 70/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Tuenvio, S.L.».

HECHOS

I

Doña Laura Núñez Bravo, en nombre y representación de sus hijos don Marcos y don Sergio Gamonal Núñez, por medio de escritos de fecha 20 y 21 de febrero 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid en el que tuvieron su entrada el día 27 de febrero de 2023, solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular sus representados del 25% del capital social de «Tuenvio, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el Registro Mercantil de Madrid se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 1 de marzo de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno,

ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña Ana Isabel Gamonal Fernández, en su condición de administradora solidaria de la mercantil «Tuenvio, S.L.», alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión y tener presentada la documentación pertinente para la inscripción del nombramiento de auditor nombrado.

IV

El registrador mercantil de Madrid XX, don Manuel Vargas-Zúñiga Juanes, dictó resolución de fecha 4 de abril de 2023 por la que resolvió desestimar la solicitud de nombramiento de auditor de cuentas solicitado para la entidad mercantil «Tuenvio, S.L.», al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución; en concreto, y según resulta del expediente, consta inscrito auditor para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 10.ª de la hoja social.

V

Doña Laura Núñez Bravo, en nombre y representación de sus hijos don Marcos y don Sergio Gamonal Núñez presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Madrid, presentado a través de la Sede Electrónica de la Oficina General del Ministerio de Justicia con fecha 8 de mayo de 2023, por el que interpuso recurso contra la anterior resolución de 4 de abril de 2023. En dicho escrito de recurso se alega, en esencia, según se deduce del mismo y en lo que a este expediente interesa, no acreditarse que el nombramiento voluntario sea de fecha fehaciente anterior a la solicitud del socio, por lo que debió haberse denegado la inscripción de dicho nombramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aque-

lla efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que los socios, representados en la forma más arriba expresada, presentan su solicitud en el Registro Mercantil con fecha 27 de febrero de 2023 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad a través de la correspondiente inscripción registral, en concreto, la inscripción 10.ª de la hoja social, relativa a la designación de auditor de cuentas para, entre otros, el ejercicio 2022, según resulta de la propia resolución registral.

3. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad, así como su inscripción en el Registro Mercantil –inscripción 10.ª de la hoja social– debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho de la solicitante, o existe

falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

d) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si los interesados consideran que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida deberán dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XX, don Manuel Vargas-Zúñiga Juanes, de fecha 4 de abril de 2023, por la que resolvió desestimar la solicitud de nombramiento de auditor de cuentas solicitado para la entidad mercantil «Tuenvio, S.L.», al existir ya auditor nombrado e inscrito; en concreto, y según resulta del expediente, consta inscrito auditor para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 10.ª de la hoja social. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de junio de 2023 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de junio de 2023 (1.ª)

En el expediente 77/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Vía Oeste, S.A.».

HECHOS

I

Don Francisco Juan Latorre presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día 31 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Vía Oeste, S.A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Valencia de fecha 3 de abril de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Faustino Santiago Zamora, en su condición de presidente del Consejo de Administración de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 13 de abril de 2023, alegando, en esencia, estar ante una sociedad que es una mera tenedora de bienes y que en función de los honorarios que solicitase el auditor se le podrán abonar, o no.

IV

El Registrador Mercantil de Valencia IV, don Juan Carlos Ramón Chornet, dictó resolución de fecha 9 de mayo de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad

y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Don Faustino Santiago Zamora, en su condición de presidente del Consejo de Administración de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra la resolución del Registrador Mercantil de Valencia IV, don Juan Carlos Ramón Chornet, de fecha 9 de mayo de 2023, alegando, en esencia, que lo que se discute es si estamos ante el ejercicio de un derecho, o ante el abuso de derecho, y carencia de fondos de la sociedad para atender los honorarios del auditor que fuese designado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por la recurrente tiene virtualidad para enervar el derecho del socio minoritario al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación con el ejercicio abusivo del derecho en cuestión alegado por el recurrente, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la mino-

ría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Por lo que se refiere al motivo de recurso consistente en la carencia de fondos de la sociedad para atender los honorarios del auditor que fuese designado, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, grave daño económico a la entidad que supondrá el coste de la auditoría o, como es el caso del presente expediente, carencia de fondos de la sociedad para atender los honorarios del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económi-

cas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual es admitido además por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de don Juan Carlos Ramón Chornet, de fecha 9 de mayo de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de junio de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de junio de 2023 (2.ª)

En el expediente 78/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Alter Forma Abogados, S.L.».

HECHOS

I

Don Antonio Ortiz Gómez, presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Albacete, en el que tuvo su entrada el día 31 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Alter Forma Abogados, S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 33,33% del capital social) el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Albacete de fecha 31 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Juan Ángel Soriano Moreno y doña Ana López Moreno, en su condición de administradores mancomunados de la sociedad, alegando, en esencia, y en lo que a este expediente interesa:

1.º Que el solicitante ha sido administrador mancomunado hasta el ejercicio 2023, y tiene la obligación de conocer la contabilidad que siempre ha tenido a su disposición, no pudiendo alegar desconocimiento de la misma.

2.º Respecto de la petición en concreto planteada, la sociedad no se encuentra en situación de hacer frente a pagos de ningún profesional.

III

El registrador mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García, dictó resolución de fecha 20 de abril de 2023 por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, entre otros motivos, porque a tenor de la propia resolución citada, según se desprende del Registro, el peticionario, además de socio, ostentó el cargo de administrador mancomunado y dimitió según escritura autorizada el 3 de marzo de 2023 e inscrita el 28 de marzo de 2023.

IV

Don Juan Ángel Soriano Moreno y doña Ana López Moreno, en su condición de administradores mancomunados de la sociedad, interpusieron recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 20 de abril de 2023, por medio de escrito de fecha 18 de mayo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 18 de mayo. En dicho escrito se manifiesta, en esencia, que el solicitante fue administrador durante el ejercicio 2022, disponiendo de toda la información de la sociedad, infringiendo su deber de lealtad y trabajando al margen de la sociedad. Añaden, que entienden que el auditor de

cuentas para el ejercicio 2022 debe ser nombrado por el Juzgado competente por los motivos que estiman pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 40 y siguientes, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter previo al fondo del recurso, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que se desprenden del escrito de alegaciones y recurso y que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al fondo del recurso, el mismo no puede prosperar dado que el motivo expuesto en que se basa el recurso carece de virtualidad para fundamentar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud. Así será cuando

el socio solicitante haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales en su condición de administrador único, o haya ejercido o podido ejercer la administración con carácter solidario, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad; lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada -como es el supuesto que nos ocupa-, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

Como resulta expresamente del expediente obrante en este Centro Directivo y del registro, el socio solicitante fue administrador mancomunado durante todo el ejercicio a que se refiere la petición; en concreto, ostentó el cargo de administrador mancomunado y dimitió según escritura autorizada el 3 de marzo de 2023 e inscrita el 28 de marzo de 2023, por tanto, en este caso, debe concluirse que, efectivamente, cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en dicho socio.

3. A lo anterior, hay que añadir, además, y en relación con el origen del nombramiento de auditor de cuentas que, según el escrito de recurso, debe ser nombrado por el Juzgado competente, que este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimán-

dose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García, de fecha 20 de abril de 2023, por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de junio de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de junio de 2023 (1.ª)

En el expediente 47/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Enzyme Advising Group, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 26 de abril de 2023, con entrada en este Ministerio el día 3 de mayo del mismo año, la registradora mercantil de Barcelona X, doña María Azucena Bullón Manzano, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de

auditor solicitado para las cuentas individuales del ejercicio 2022 de la sociedad «Enzyme Advising Group, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 9 de marzo de 2023, formulada por don Ramón María Oliva Cuscullola, representante persona física de la mercantil «Pyrénées, S.A.», consejera y presidenta del consejo de administración de la sociedad «Enzyme Advising Group, S.L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Barcelona con fecha 16 de marzo de 2023, así como la resolución de fecha 26 de abril de 2023 de la registradora mercantil de Barcelona X, doña María Azucena Bullón Manzano, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 9 de marzo de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresadas, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º En los ejercicios 2019, 2020 y 2021, a pesar de no estar obligada a ello legalmente, la sociedad ha auditado sus cuentas anuales con la firma «Ernst & Young, S.L.».

2.º En cambio, en el ejercicio 2022, resultar la compañía «Enzyme Advising Group, S.L.» obligada a la verificación de las citadas cuentas y, en su caso, el informe de gestión por auditor de cuentas, habiendo finalizado el ejercicio a auditar sin haber sido nombrado auditor de cuentas por la Junta.

3.º Conocer la firma de auditoría «Ernst & Young, S.L.» los antecedentes de la sociedad por haber auditado los anteriores ejercicios económicos; haber empezado a trabajar en el informe de auditoría correspondiente al ejercicio económico 2022; y no presentar incompatibilidades para realizar el referido informe.

Con su escrito de solicitud acompañaba el interesado la documentación que estimó pertinente.

IV

Por su parte, la registradora mercantil de Barcelona X, doña María Azucena Bullón Manzano, resolvió con fecha 26 de abril de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas individuales del ejercicio 2022 de la mercantil «Enzyme Advising Group, S.L.», pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Presupuestos reveladores de volumen económico significativo.

2.º La mercantil «Enzyme Advising Group, S.L.» está obligada a verificar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico 2022, cuyos trabajos ya ha empezado la firma auditora citada.

3.º La firma «Ernst & Young, S.L.» ha auditado las cuentas anuales de la sociedad «Enzyme Advising Group, S.L.» correspondientes a los ejercicios 2018 a 2021, cuyas cuentas constan depositadas en el Registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o

cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, la registradora mercantil de Barcelona X, doña María Azucena Bullón Manzano, resolvió con fecha 26 de abril de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución de la registradora mercantil de Barcelona X, doña María Azucena Bullón Manzano, de fecha 26 de abril de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas individuales de la sociedad peticionaria del ejercicio 2022 sea hecha por la misma auditora que ya había efectuado en su momento la auditoría de las cuentas anuales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo, según resulta de la resolución registral en relación con el ejercicio 2022 y que, según resulta del expediente, la auditora en cuestión ha comenzado ya sus trabajos al efecto.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecio-

nales que se reconocen a esta Dirección General y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas individuales de la mercantil «Enzyme Advising Group, S.L.», a fin de que verifique las cuentas del ejercicio 2022, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Barcelona X al nombramiento de la mercantil «Ernst & Young, S.L.» con número de Inscripción en el Registro Oficial de Auditores S-0530, según resulta del expediente, como auditor de cuentas individuales del ejercicio 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Barcelona X a fin de que proceda al referido nombramiento. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de junio de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de junio de 2023 (2.ª)

En el expediente 74/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Rony, S.L.».

HECHOS

I

Don Lal Bhawan Tanwani Mayani presentó escrito de fecha 17 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que tuvo su entrada el mismo día 17 de marzo de 2023, retirado y vuelto a presentar el día 29 de Marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de «Rony, S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 33,33% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con dicho escrito se acompaña la documentación que se estima pertinente.

II

Por el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 3 de abril de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por Don Puneet Moti Matani Matani, en su condición de administrador único de la mercantil «RONY, S.L» alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión, señalando que la Junta General de socios de la entidad procedió el pasado 12 de abril al nombramiento de auditores y dicho nombramiento ha sido aceptado por la entidad auditora nombrada.

IV

El registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Adolfo Calandria Amigueti, dictó resolución de fecha 3 de mayo de 2023 por la que acordó no proceder al nombramiento de auditor de cuentas solicitado para la entidad mercantil «Rony, S.L.» al amparo, entre otros, del artículo 265.2 LSC, al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución; en concreto, y según resulta del expediente, consta inscrito auditor para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 3.ª de la hoja social.

V

Don Lal Bhawan Tanwani Mayani presentó escrito de fecha 29 de mayo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria en el que tuvo su entrada el 1 de junio de 2023, por el que interpuso recurso contra la anterior resolución de 3 de mayo de 2023. En dicho escrito de recurso alega, en esencia y según se deduce del mismo, que según la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para que la audito-

ría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos requisitos indispensables, concurrentemente, y en el presente caso no se cumple el primero, que es que la auditoría voluntaria sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. Todo ello porque según se deduce del escrito, la instancia presentada por el que suscribe en su condición de socio se hizo el día 17 de marzo de 2023, mientras que el acuerdo de la Junta General de «Rony S.L.» fue adoptado el día 12 de abril de 2023, inscribiéndose dicho acuerdo el día 26 de abril de 2023. Concluye que el nombramiento del auditor se realizó con fecha posterior a la presentación de la solicitud del que suscribe, en un intento que quebrantar su legítimo derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad con-

forme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una dis-

posición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

En el presente caso, tal y como señala el Registrador Mercantil, el nombramiento de auditor se realizó por acuerdo de la Junta General con fecha posterior a la presentación de la solicitud del socio minoritario. «Y, si bien es cierto que tradicionalmente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, exigió que el nombramiento fuera anterior a la presentación de la instancia, no lo es menos que recientemente ha modificado dicha postura, fundamentándolo en que lo trascendente es garantizar el derecho del solicitante a la verificación contable, siendo intrascendente para el socio el origen del nombramiento debido a la independencia e imparcialidad que presiden la actuación de estos profesionales. Con ello, además, se evita tener que acudir a otra auditoría». En este sentido se pronuncian, por ejemplo, las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de julio de 2014 y de 23 de noviembre de 2016, entre otras.

2. En efecto, en el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 17 de marzo de 2023 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad a través de la correspondiente inscripción registral, en concreto, la inscripción 3.ª de la hoja social, relativa a la designación de auditor de cuentas para, entre otros, el ejercicio 2022, según resulta de la propia resolución registral.

3. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su inscripción en el Registro Mercantil –inscripción 3.ª de la hoja social– debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho de la solicitante, o existe falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

d) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así

como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si el interesado cree vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Adolfo Calandria Amigueti, de fecha 3 de mayo de 2023 por la que acordó no proceder al nombramiento de auditor de cuentas solicitado para la entidad mercantil «Rony, S.L.», al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución registral para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 3.ª de la hoja social, en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de junio de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de junio de 2023 (3.ª)

En el expediente 82/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Daca y Juca, S.L.».

HECHOS

I

Doña María del Carmen Sesto Rodríguez presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Pontevedra, en el que tuvo su entrada el día 30 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Daca y Juca, S.L.» (en concreto, alegaba ser titular del 35% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Pontevedra con fecha 10 de abril de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. Transcurrido el plazo legalmente establecido, no resulta del expediente oposición por parte de la sociedad.

III

La registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, dictó resolución de fecha 9 de mayo de 2023 por la que acordó acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Don Daniel Casais Gómez, en su condición de administrador de la mercantil, por medio de escrito fechado el 8 de junio de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 8 de junio de 2023, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, alegando, en esencia, que a la solicitante se la convoca anualmente a la Junta General Ordinaria, poniendo anticipadamente a su disposición las cuentas anuales de cada ejercicio para su revisión, así como ser muy gravoso para la sociedad el nombramiento de auditor, a la vista de los ingresos de la mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Visto el escrito de recurso, el mismo no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por el recurrente tiene virtualidad para enervar el

derecho de la socia minoritaria al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación con el derecho de información citado por el recurrente, en los términos en que ha sido alegado, y que resultan de los antecedentes de hecho, no es aceptable pretender enervar el derecho de la socia apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

2. El recurrente relaciona lo anterior, además, con el perjuicio económico a la empresa, en concreto, y según se deduce del escrito de recurso, «ser muy gravoso para la sociedad el nombramiento de auditor»; cuestión ésta sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, gasto extraordinario a la entidad que supondrá el coste de la auditoría, o, sin más, como es el caso de este expediente, ser muy gravoso para la sociedad el nombramiento de auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio econó-

mico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual no es negado en ningún momento por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, de fecha 9 de mayo de 2023 por la que acordó acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de junio de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de junio de 2023 (1.ª)

En el expediente 79/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Servicios Auxiliares de Medicina Integral, S.L.».

HECHOS

I

Don Jordi Ramentol García-Mila presentó escrito fechado el 28 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el mismo día 28 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Servicios Auxiliares de Medicina Integral, S.L.» (en concreto, alegaba ser titular del 31,72% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 30 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña Noelia Sierra Merodio, en su condición de administradora única de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 17 de abril de 2023, alegando, en esencia, que:

1.º El solicitante fue el anterior administrador de la sociedad, marido de la actual administradora, estando en un proceso de separación no pacífico.
2.º El interés del solicitante viene determinado, entre otros, por su voluntad de imponer la venta de la sociedad, suponiendo sus pretensiones un perjuicio claro a los socios y a la propia entidad en su estrategia comercial.
3.º En todo momento se le ha informado del curso económico de la sociedad, percibiendo nómina de la misma.

Con dicho escrito de alegaciones, acompañaba la interesada la documentación que estimó pertinente.

IV

El Registrador Mercantil de Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, dictó resolución de fecha 24 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Doña Noelia Sierra Merodio, en su condición de administradora única de la mercantil, por medio de escrito fechado el 2 de junio de 2023 que tuvo su entrada en el Registro Mer-

cantil el mismo día 2 de junio de 2023, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición antes expuestos, que no se reiteran por innecesario, si bien, en el escrito de recurso dice ahora hallarse en un proceso de divorcio no pacífico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y antes de entrar en el fondo del recurso, conviene recordar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Aclarado lo anterior, el recurso no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por la recurrente tiene virtualidad para enervar el derecho del socio minoritario al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación con el derecho de información citado por la recurrente, en los términos en que ha sido alegado, y que resultan de los antecedentes de hecho, esto es, que en todo momento se ha informado al solicitante del curso económico de la sociedad, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

3. La recurrente relaciona lo anterior, además, con el perjuicio que la actuación del solicitante genera a la totalidad de los socios y a la propia sociedad en su estrategia comercial; cuestión ésta sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración

viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual no es negado en ningún momento por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Barcelona XVII, don Fernando de la Puente de Alfaro, de fecha 24 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de junio de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de junio de 2023 (2.ª)

En el expediente 80/2023 de auditores a instancia de un socio de «Herederos de la Paz Figueroa, S.L.».

HECHOS

I

Don José Manuel de la Paz Figueroa, presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Tenerife, en el que tuvo su entrada el día 24 de marzo de 2023, subsanado por otro de fecha 3 de abril del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Herederos de la Paz Figueroa, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con dicha solicitud el solicitante acompañó la documentación que estimó pertinente.

II

Por el registro mercantil de Tenerife se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, la cual fue entregada por el Servicio Postal de Correos con fecha 20 de abril de 2023.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito fechado el 26 de abril de 2023 y que tuvo su entrada en esa misma fecha en el Registro Mercantil, alegando, en esencia, falta de legitimación activa del solicitante, tener ya auditor nombrado y aportar en sede registral informe de auditoría de cuentas para el ejercicio 2022 emitido por el auditor voluntario nombrado.

IV

La registradora mercantil de Tenerife II, doña Ana Margarita López Rubio, dictó resolución de fecha 26 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, dado que, a tenor de la propia resolución citada, queda entregado y archivado en el expediente informe de auditoría de cuentas del ejercicio 2022, el cual queda a disposición del promotor del expediente.

V

Don José Manuel de la Paz Figueroa interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 26 de abril de 2023, por medio de escrito de fecha 1 de junio de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 2 de junio de 2023. En dicho escrito se alega, en esencia, y en lo que a este expediente interesa, existencia de una relación contractual y de confianza entre la mercantil y su auditor de confianza que no cumple con los requisitos de independencia exigidos por la normativa vigente. Dicha relación, sigue expresando el recurrente en su escrito, puede generar un sesgo en los resultados de la auditoría y socavar la confianza en la fiabilidad de la información financiera y contable de

la empresa. Siendo imperativo, a juicio del recurrente, que se autorice la designación de un auditor de cuentas externo e independiente, que no mantenga ninguna relación contractual o de confianza con la mercantil en cuestión, de modo que sólo a través de la actuación de un auditor e independiente se garantizará la transparencia, objetividad e imparcialidad necesaria para obtener resultados fiables y confiables en la auditoría de las cuentas de la mencionada empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 40 y siguientes, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter previo al fondo del recurso, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que se desprenden del escrito de alegaciones y recurso y que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al fondo del recurso, el mismo no puede prosperar. Así, el recurrente viene a alegar, en definitiva, falta de transparencia, objetividad e imparcialidad necesaria por parte del auditor para obtener resultados fiables y confiables en la auditoría de las cuentas, todo ello, tras haberse acreditado en sede registral la aportación del informe de auditoría de cuentas para el ejercicio 2022 emitido por el auditor voluntario nombrado.

En este sentido, este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o

acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación -que es el supuesto del presente expediente- o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Acreditada la aportación del informe de auditoría en sede registral, como resulta de la propia resolución registral, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado con dicha aportación;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, o existe falta de independencia en el auditor nombrado y que ha efectuado el trabajo de auditoría, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto, en su caso, de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

d) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si el interesado cree vulnerados dichos principios siempre podrá ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si el interesado

considera que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Tenerife II, doña Ana Margarita López Rubio, de fecha 26 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado, dado que, a tenor de la propia resolución citada, queda entregado y archivado en el expediente informe de auditoría de cuentas del ejercicio 2022, en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de junio de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de junio de 2023 (1.ª)

En el expediente 50/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Sociedad Anónima de Transportes Aragoneses».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 27 de abril de 2023, con entrada en este Ministerio el día 27 del mismo mes, el registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín José Oria Almudí, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio 2022 de la sociedad «Sociedad Anónima de Transportes Aragoneses», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil. Posteriormente, se remite por el registra-

dor mercantil antes citado documentación complementaria con entrada en este Ministerio el día 8 de mayo de 2023.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 7 de febrero de 2023, formulada por don Jorge Villarroya Greschuhna, en su condición de Secretario del Consejo de Administración de la mercantil «Sociedad Anónima de Transportes Aragoneses», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Zaragoza con fecha 16 de marzo de 2023, así como el informe favorable de fecha 27 de abril de 2023 del registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín José Oria Almudí, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 7 de febrero de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresadas, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º El grupo consolidado formado por las empresas «Sociedad Anónima de Transportes Aragoneses» y su participada, Translop, S.L.», han superado en los ejercicios 2021 y 2022, dos de los límites establecidos legalmente, por lo que, en consecuencia, en el ejercicio 2022, el grupo consolidado formado por dichas empresas, debe formular cuentas anuales consolidadas.

2.º Teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en el artículo 42.4 y 42.6 del Código de Comercio, todas cuentas consolidadas deber ser auditadas y que la designación del auditor del grupo debe ser realizada por la junta general de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas.

3.º La junta general de empresa matriz («Sociedad Anónima de Transportes Aragoneses») no designó auditor del grupo, por lo que procede de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del TRLSC, el nombramiento de Auditor de Cuentas por parte del Registro Mercantil.

Termina su escrito el interesado solicitando, por lo antes expuesto, sea designado por el Registro Mercantil Auditor de Cuentas para el ejercicio 2022 para las cuentas anuales consolidadas del grupo formado por las empresas «Sociedad Anónima de Transportes Aragoneses» y su participada, Translop, S.L.».

IV

Según resulta del expediente, con fecha 20 de marzo de 2023, el registrador mercantil de Zaragoza, don Joaquín José Oria Almudí, acordó la procedencia de designación de auditor y la designación, en un primer momento, de la firma «BDO Auditores, S.L.P.», a quien le correspondía según el orden de designación que, tras una prórroga concedida al efecto, terminó poniendo de manifiesto la no aceptación del nombramiento. Ante la situación descrita, la mercantil solicita con fecha 19 de abril de 2023 y conforme al artículo 356 RRM sea designado «Monsan Auditores, S.L.P.», ROAC S-1781, auditor de cuentas para el ejercicio 2022 para las cuentas anuales consolidadas del grupo formado por las empresas «Sociedad Anónima de Transportes Aragoneses» y su participada, Translop, S.L.».

V

Por su parte, el registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín José Oria Almudí, emitió informe favorable de fecha 27 de abril de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio 2022 de la mercantil «Sociedad Anónima De Transportes Aragoneses», pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º No debe ser determinante el hecho de que la solicitud no se produjera inicialmente sino en un momento posterior y a la vista de las dificultades encontradas por el auditor designado en un primer momento; como se ha descrito en el antecedente anterior.

2.º Se ha verificado que la sociedad se encuentra en el supuesto legal que le obliga a auditar las cuentas consolidadas.

3.º Como se ha descrito más arriba, se dictó, por ello, y sin trámite de oposición, una resolución firme– designando a un auditor que acabó no aceptando el encargo.

4.º Las cifras de las últimas cuentas individuales presentadas (92 trabajadores; 8,2 millones de euros de activo no corriente; 7,5 millones de euros de patrimonio neto; 20 millones de euros de volumen de negocio), llevan a la conclusión de que las cuentas consolidadas tendrán la suficiente importancia en cuanto a sus importes, como para considerar adecuado que no sea un auditor distinto al de las cuentas individuales quien realiza la auditoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín José Oria Almudí, emitió informe favorable de fecha 27 de abril de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y del informe favorable del registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín José Oria Almudí, de fecha 27 de abril de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento

ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas consolidadas de la sociedad peticionaria del ejercicio 2022 sea hecha por la misma auditora designada para la auditoría de las cuentas individuales de la sociedad dominante, concurriendo, por tanto, razones de tipo práctico y económico, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas consolidadas de la mercantil «Sociedad Anónima de Transportes Aragoneses», a fin de que verifique las cuentas consolidadas del ejercicio 2022, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Zaragoza II al nombramiento de la mercantil «Monsan Auditores, S.L.P.», con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores S-1781, según resulta del expediente, como auditor de cuentas consolidadas del ejercicio 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Zaragoza II a fin de que proceda al referido nombramiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de junio de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de junio de 2023 (2.ª)

En el expediente 71/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Aso XXI, S.L.».

HECHOS

I

Doña B.R.P.. presentó escrito de fecha 22 de febrero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Aso XXI, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Acompaña copia de la escritura de constitución de la sociedad.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 27 de febrero de 2023 se requiere a la solicitante para que acredite la titularidad de las participaciones alegadas. Dicho requerimiento es atendido por doña B.R.P. y don C.R P. mediante escrito suscrito y presentado el día 6 de marzo de 2023.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 7 de marzo de 2023 se requiere a los solicitantes para que aporten copia de la escritura de adjudicación y aceptación de herencia de doña MR.P.R. al objeto de acreditar su legitimidad; requerimiento que es debidamente atendido en fecha 21 de marzo de 2023.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 27 de marzo de 2023, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud. La sociedad no formula oposición en el plazo legalmente previsto alegando la falta de legitimación de los solicitantes al carecer de la titularidad del capital social mínimo como consecuencia del acuerdo de aumento de capital acordado en Junta General Extraordinaria de fecha 1 de febrero de 2023, acuerdo debidamente titulado e inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

III

El registrador mercantil de Madrid, don Miguel Seoane de la Parra, dictó resolución de fecha 14 de abril de 2023 por la que resolvió desestimar la solicitud y, por tanto, acordó la improcedencia del nombramiento solicitado al carecer los solicitantes de la legitimación necesaria para iniciar el presente expediente. Justifica tal resolución al resultar de la hoja social de la mercantil que el capital de la entidad asciende a 69.230 Euros, dividido y representado por 69.230 participaciones sociales de 1 Euro cada una de ellas, conforme a la inscripción 5.º de fecha 12 de abril de 2023.

IV

Doña B.R.P y don C.R P., interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 14 de abril de 2023, reiterando su legitimación al ostentar la titularidad de las participaciones referidas en su instancia de solicitud, alegando el carácter abusivo del acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido. Así, el objeto del presente recurso se circunscribe a determinar si el aumento de capital acordad con anterioridad a la solicitud del nombramiento de auditor, y debidamente inscrito, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio peticionario, y esta Dirección General ha sostenido de forma uniforme que la respuesta es afirmativa (vide por todas las resoluciones de 18 de junio de 2010, 7 de octubre de 2013 y de 23 de abril de 2014).

El artículo 296 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que los aumentos de capital habrán de acordarse con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales. Se deriva del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que dichos acuerdos se harán constar en escritura pública que se

inscribirá en el Registro Mercantil. Resulta así que, siendo la inscripción precisa en los acuerdos de aumento de capital, y habiéndose producido ésta, como es el caso y así se desprende del propio historial registral de la sociedad, no cabe sino declarar que, para el Registro, el solicitante no seguía siendo titular de más del 5% del capital social y, en consecuencia, carece de legitimación para instar el nombramiento de auditor solicitado. La circunstancia de haberse acordado un aumento de capital en Junta General no podría por sí solo desvirtuar las afirmaciones posteriores ya que, para que surta efectos dicho acuerdo frente a terceros, es preciso elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro Mercantil (artículo 21 del Código de Comercio) como resulta acreditado presente expediente.

3. Cuestión distinta es si la inscripción tiene o no carácter constitutivo. Ciertamente y como pusiera de relieve la resolución de 4 de febrero de 2013, no pueden confundirse los diferentes planos en los que actúa la eficacia del acuerdo no inscrito. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social se produce por la concurrencia del régimen de votación previsto en la Ley, momento en el que: «2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general», añadiendo el artículo 202 que: »3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten».

Desde ese momento el acuerdo social despliega efectos y los socios pueden y deben actuar en consecuencia, quedando vinculados por los mismos. Ahora bien, la conclusión anterior no puede confundirse con el carácter constitutivo de la inscripción (sobre lo que no procede un pronunciamiento expreso al ser irrelevante a los efectos de esta resolución), ni con la oponibilidad del acuerdo frente a terceros. Esta última circunstancia, que es la que propiamente constituye el objeto de la presente, está supeditada en nuestro ordenamiento a su debida publicación en los casos legalmente previstos (artículo 21 del Código de Comercio). Lo que no podría pretenderse es hacer valer frente a terceros un acuerdo social que ha permanecido en la clandestinidad durante un prolongado periodo de tiempo, máxime cuando el administrador estaba obligado a presentarlo a inscripción en el plazo de un mes desde su adopción, a fin de que desenvolviese todos los efectos previstos en el ordenamiento y no solo los meramente internos (vide artículo 19 del Código de Comercio en relación a los artículos 81.2, 83 y 94.1.2.ª del Reglamento del Registro Mercantil). Por tanto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

Por todo ello, debe concluirse que, conforme al historial registral de la mercantil, ha quedado desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XIV, don Miguel Seoane de la Parra, de fecha 14 de abril de 2023, por la que acordó la improcedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente,

traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de junio de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de junio de 2023 (3.ª)

En el expediente 72/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Toy Panda, S.L.».

HECHOS

I

Don Jorge Arnal Enríquez, en nombre y representación de «Factoria The Seller, S.L.», presentó escrito de fecha 31 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día 31 a las 20:19 horas por vía telemática, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Wtoy Panda, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 11 de abril de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Dicha notificación fue recibida el 14 de abril de 2023.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 19 de abril de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, suscrito por don Jaime Ruiz-Morales Michels, en nombre y representación de la mercantil en su condición de administrador único, alegando, en esencia, la extemporaneidad de la solicitud.

IV

El registrador mercantil de Madrid X, don Jesús Camy Escobar, dictó resolución de fecha 24 de abril de 2023, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado ya que el escrito de solicitud fue presentado tempestivamente.

V

Don Jaime Ruiz-Morales Michels, en su condición de administrador único, por escrito suscrito en fecha 26 de mayo de 2023, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando la extemporaneidad de la solicitud alegando que el asiento de presentación de la solicitud tuvo lugar el día 3 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o con-

flictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por el solicitante. De esta manera, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, RDGSJFP de 4 de julio de 2016, que «Es preciso aclarar que el Reglamento del Registro Mercantil, al regular el procedimiento sobre nombramiento de auditor, no ha querido ser riguroso en exigencias formales y, en consecuencia, basta al peticionario para acreditar su legitimación con que en la solicitud haga constar su nombre y apellidos en unión de su firma sin que sea necesario, además, que acredite fehacientemente su autenticidad. Debe presumirse y reconocerse a los solicitantes del presente expediente la legitimación necesaria para formular la solicitud de nombramiento de auditor, pues pese a lo que quien suscribe el escrito de oposición manifiesta, no ha desvirtuado la presunción de legitimación de ninguna forma.»

3. Por tanto, habiendo quedado acreditado la temporaneidad de la solicitud al no haber transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede admitir el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid X, don Jesús Camy Escobar, de fecha 24 de abril de 2023, por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al

ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de junio de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de junio de 2023 (4.ª)

En el expediente 85/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Galimatica, S.L.».

HECHOS

I

Don José María Fernández Serrano presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de La Coruña, en el que tuvo su entrada el día 29 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Galimatica, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de La Coruña de fecha 30 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don José Lorenzo Salgado Zas, en su condición de administrador solidario de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 18 de abril de 2023, alegando, en esencia, y según se deduce del expediente, mala fe y abuso de derecho por parte del socio minoritario, así como el quebranto económico, el cual, en los actuales momentos, la sociedad no puede asumir.

IV

El Registrador Mercantil de La Coruña I, don Enrique Rajoy Brey, dictó resolución de fecha 19 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Don José Lorenzo Salgado Zas, en su condición de administrador solidario de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra la resolución del Registrador Mercantil de La Coruña I, don Enrique Rajoy Brey, de fecha 19 de abril de 2023, alegando, en esencia, que la acción instada por el socio Sr. Fernández Serrano -con mala fe al no haberse dirigido con carácter previo a la mercantil que representa- supone un claro abuso de derecho que no puede ser amparado en esta alzada. Máxime cuando el solicitante es perfectamente conocedor del importante quebranto económico que genera a la mercantil –de la cual es socio– el nombramiento solicitado sin haber agotado previamente la vía amistosa/conciliadora.

Por otra parte, reitera que el citado gasto a que quiere avocar el solicitante –toda vez que el mismo debe ser sufragado por la mercantil– resulta un gasto que la mercantil no se puede permitir en este momento temporal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por el recurrente tiene virtualidad para enervar el derecho del socio minoritario al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación con el ejercicio abusivo del derecho en cuestión alegado por el recurrente, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Por lo que se refiere al motivo de recurso consistente en el importante quebranto económico que genera a la mercantil, resultando, en definitiva, un

gasto que la misma no se puede permitir en este momento temporal, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, grave daño económico a la entidad que supondrá el coste de la auditoría, carencia de fondos de la sociedad para atender los honorarios del auditor o, como es el caso del presente expediente, quebranto económico y gasto que la sociedad no se puede permitir, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de La Coruña I, don Enrique Rajoy Brey, de fecha 19 de abril de 2023, por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de junio de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de junio de 2022 (1.ª)

En el expediente 60/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Geon 2015, S.L.»

HECHOS

I

La mercantil Proince, S.L. presenta un escrito sin firmar y carente de fecha, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, que tuvo su entrada el día 20 de enero de 2023, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Geon 2015, S.L. (titular del 40 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 23 de enero de 2023 se requiere a la mercantil para que identifique la persona que solicita el nombramiento, así como para que proceda a la firma de la solicitud. Dicho requerimiento es atendido en fecha 3 de febrero de 2023 en cuanto al primero de los requerimientos, reiterando el Registro Mercantil la necesidad de la firma de la misma. En fecha 21 de febrero de 2023 se acompaña copia de la solicitud debidamente firmada.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en su domicilio social el día 24 de febrero de 2023, para que, en su caso, formula la correspondiente oposición.

La sociedad no formula oposición mediante escrito por don David Ontiveros Cazorla, en su condición de administrador solidario de la mercantil, alegando que la mercantil solicitante carece de la condición de socia al haber transmitido sus participaciones sociales mediante contrato privado.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 14 de marzo de 2023 se requiere a la mercantil requerida para que aporte certificado del libro registro de socios o, en su caso, documentación acreditativa de la transmisión de las participaciones sociales, o

la denegación del consentimiento a la transmisión; y requirió a doña C.N.P. para que, en nombre y representación de Proinge, S.L., acredite la tenencia del porcentaje mínimo de capital social para solicitar el nombramiento de auditor.

La mercantil Geon, S.L. no atendió dicho requerimiento.

Doña C.N.P., en nombre de Proinge, S.L., atiende al mismo acompañando fotocopia de la copia simple de acta autorizada por la Notario de Madrid, doña María Teresa Losada Fernández, el día 13 de marzo de 2023, número de protocolo 782, de la que se desprende la titularidad del 40% del capital social.

III

La registradora mercantil de Madrid, doña María Luisa Moreno-Torres Camy, dictó resolución en fecha 13 de abril de 2023 por la que acordó acceder al nombramiento de auditor solicitado.

IV

Don David Ontiveros Cazorla, administrador solidario de la sociedad, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 13 de abril reiterando la falta de legitimidad de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo muy reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo a dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero

de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido, es decir, la falta de legitimidad de la solicitante.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad de la solicitante, pues resulta del propio expediente el principio de prueba de su titularidad conforme a la documentación anteriormente referida.

El recurrente, en cambio, no desvirtúa tal principio de prueba, aportando exclusivamente un documento privado cuyas firmas no se encuentran notarialmente legitimadas, no pudiendo, por tanto, confirmarse la autoría de las mismas. Además, resulta del propio expediente, la falta de atención por parte de la mercantil Geon 2015, S.L. al requerimiento formulado por el propio Registro Mercantil a efectos de aportar un principio probatorio suficiente de tal transmisión.

Además, no debe olvidarse que la adquisición dominical en el Derecho español se regula por aplicación de la teoría del título y del modo prevista con carácter general en el artículo 609 del Código Civil, siendo requisito necesario para que se produzca la adquisición dominical no sólo el título de adquisición, sino también la oportuna traditio en cualquiera de sus formas reconocidas. En el presente expediente no queda acredita la efectiva entrega de las partici-

paciones sociales ya que la prueba aportada se circunscribe al simple documento privado anteriormente referido que, además, siquiera acredita la identidad de los firmantes.

Por último, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital 1/2010 de 2 de julio al disponer que la «transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público» y que «el adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la trasmisión», requisitos que en ningún caso han quedado acreditados en el presente expediente.

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad de la solicitante, debiendo ser desestimado el presente recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Madrid, doña María Luisa Moreno-Torres Camy, de fecha 13 de abri3 de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 22 de junio de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de junio de 2023 (2.ª)

En el expediente 69/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de dos socios de «Espacio Legal de Arrendamientos y Servicios, S.L.»

HECHOS

I

Doña Margarita González Martínez presenta un escrito de fecha 21 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Ibiza, en el que tuvo su entrada el día 23 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social de «Espacio Legal de Arrendamientos y Servicios, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Acompañan copia la escritura de Compraventa de Participaciones Sociales otorgada el 18 de julio de 2008 ante doña María del Pilar Boulet Alonso, Notario de Gijón por la que el instante adquiere 602 participaciones sociales.

II

Dicha solicitud fue notificada a la sociedad por resolución del Registro Mercantil de Ibiza en fecha 24 de enero de 2023 para que formulare oposición al nombramiento si lo estimaba oportuno.

La sociedad se opuso a la pretensión de los socios mediante escrito de 11 de abril de 2023 suscrito por don Marcelino Tamargo Menéndez, administrador de la sociedad, presentado el mismo día en el Registro Mercantil de Ibiza. En dicho escrito de oposición alega, en esencia, que la solicitante carece de la titularidad de al menos el 5% del capital social y, por tanto, carece de legitimación para instar el presente expediente, como consecuencia del acuerdo de ampliación de capital social adoptado en Junta general de 7 de octubre de 2021 elevado a público el mismo día, «la cual se encuentra en trámites de inscripción».

III

El registrador mercantil de Ibiza, don Javier Misas Tomás dictó resolución en fecha 17 de abril de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del auditor solicitado por el socio minoritario, al no constar inscrita la escritura de elevación de acuerdos sociales por la que se aumenta el capital social.

IV

Don Marcelino Tamargo Menéndez, administrador de la mercantil, por escrito de fecha 3 de mayo de 2023, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando la falta de legitimación de la solicitante al no ser titular de un porcentaje del capital social superior al 5% del mismo como consecuencia del referido aumento de capital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que, por su naturaleza, compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. Esta Dirección General ya se ha pronunciado anteriormente sobre si el aumento de capital, no inscrito, acordado con anterioridad a la solicitud del nombramiento de auditor, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio peticionario ya en su beneficio (resolución de 13 de junio de 2016), ya en su perjuicio (resolución de 16 de agosto de 2016). Resulta del presente expediente la existencia de los acuerdos de la Junta General de 7 de octubre de 2021 por la que se acuerda el aumento de capital de la sociedad, acuerdo que fue elevado a público por escritura de igual fecha y presentada a su inscripción en el Registro Mercantil de Ibiza, siendo calificada dicha presentación negativamente en fecha 4 de mayo de 2023.

El artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que los acuerdos de modificación de capital habrán de acordarse con los requisitos especiales establecidos en los preceptos que le siguen. Se deriva del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que dichos acuerdos se harán constar en escritura pública –resultando del expediente, como ya se ha dicho, la existencia de escritura pública que documente y eleve a público los acuerdos contenidos en el acta– que se inscribirá en el Registro Mercantil. Esta regulación se adecúa a las reglas generales de eficacia del Registro Mercantil pues para que un hecho inscribible surta efectos frente a terceros, es preciso elevarlo a escritura

pública e inscribirlo en el Registro Mercantil (artículo 21 del Código de Comercio). Sólo en este momento regirá la presunción legal de que el acuerdo es exacto y válido (artículo 20 del Código de Comercio), quedando excluida la posibilidad de que se desplieguen los fuertes efectos derivados de la inscripción respecto de acuerdos que no han pasado el filtro de la calificación registral (artículo 18 del Código de Comercio).

3. Cuestión distinta es si la inscripción tiene o no carácter constitutivo. Ciertamente, y como pusiera de relieve la resolución de 4 de febrero de 2013, no pueden confundirse los diferentes planos en los que actúa la eficacia del acuerdo no inscrito. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social se produce por la concurrencia del régimen de votación previsto en la Ley, momento en el que: «2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general», añadiendo el artículo 202 que: «3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten». Por su parte, el artículo 203.2 de la Ley de Sociedades de Capital, dispone que «el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre»; en el mismo sentido, el artículo 103 Reglamento del Registro Mercantil, al señalar que «1. La diligencia relativa a la reunión, extendida por el Notario en el propio acto o, ulteriormente, en su estudio con referencia a las notas tomadas sobre el lugar, no necesitará aprobación, ni precisará ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta. 2. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta y, como tal, se transcribirá en el Libro de actas de la sociedad». Efectivamente, en el caso que motiva la presente, resulta del expediente la existencia de escritura pública que documenta y eleva a público los acuerdos contenidos en el acta, siendo cierto que, con arreglo a los preceptos transcritos, el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre; siendo, por tanto, el acuerdo, plenamente ejecutable.

Desde el momento de su ejecución el acuerdo social, despliega sus efectos y los socios pueden actuar en consecuencia. La suscripción y desembolso de acciones o participaciones atribuye la condición de socio (artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital), y legitima para ejercitar los derechos inherentes a la misma (artículo 93 del mismo texto legal), siempre de acuerdo a los requisitos que para su ejercicio exige el ordenamiento y sin perjuicio de las restricciones derivadas del hecho de la no inscripción (artículo 34 de la propia Ley), o de la responsabilidad que de dicha circunstancia derive hacia los administradores (artículo 54, 55 y 316 de la Ley). Los socios por tanto, desde ese momento, están legitimados frente a la sociedad para que esta les reconozca la condición de socio (artículo 104 de la Ley), y el ejercicio de los derechos inherentes a esta condición: derecho al dividendo (artículo 275), a la

cuota de liquidación (artículo 392), al de asunción o suscripción preferente (artículo 304), al de asistir (artículo 179), y votar (artículo 188), en las juntas generales, así como el de obtener información (196 y 197 de la Ley), e impugnar los acuerdos sociales (artículo 206), entre otros. Ahora bien, la conclusión anterior no puede confundirse con el carácter constitutivo de la inscripción (sobre lo que no procede un pronunciamiento expreso al ser irrelevante a los efectos de esta resolución), ni con la oponibilidad del acuerdo frente a terceros. Esta última circunstancia, que es la que propiamente constituye el objeto de la presente, está supeditada en nuestro ordenamiento a su debida publicación en los casos legalmente previstos (artículo 21 del Código de Comercio).

En definitiva, y como ya ha quedado señalado en los párrafos anteriores, es necesario distinguir entre aquellos efectos que los acuerdos sociales producen respecto de terceros extraños y ajenos a la sociedad misma, quienes no pueden verse perjudicados por aquellos actos que sin haber accedido al Registro Mercantil se mantienen ocultos entre los socios, y los socios mismos quienes quedan vinculados por los acuerdos válidamente adoptados. Lo que no podría pretender la sociedad es hacer valer frente a terceros un acuerdo social que permanece en la clandestinidad, máxime cuando el órgano de administración está obligado a presentarlo a inscripción en el plazo de un mes desde su adopción, a fin de que desenvuelva todos los efectos previstos en el ordenamiento y no sólo los meramente internos (*vid.* artículo 19 del Código de Comercio en relación con los artículos 81.2, 83 y 94.1. 2.ª del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta es la doctrina acorde con los pronunciamientos de los tribunales, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de febrero de 2012, en la que se concluye que la eficacia del acuerdo de ampliación de capital frente a la sociedad «debe reconocerse desde el momento en que dicho acuerdo esté ejecutado mediante suscripción, desembolso y adjudicación, en este caso, de las nuevas participaciones sociales, sin perjuicio de que frente a terceros de buena fe no resulte eficaz en tanto no se practique la oportuna inscripción, como consecuencia de los principios de legitimación y fe pública». Añade que «como destaca un importante sector doctrinal, la ampliación de capital puede estar ejecutada por completo aun cuando no esté documentada, inscrita y publicada». En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha determinado la naturaleza declarativa de la inscripción de aumento de capital en alguno de sus pronunciamientos (sentencia de 30 de marzo de 1999, entre otros).

4. Por tanto, en el presente expediente el motivo de recurso expuesto no puede ser estimado. Efectivamente ha quedado acreditada la condición de socio de la solicitante, así como su titularidad de al menos el 5 % del capital social al tiempo de formular la solicitud (RDGSJFP de 29 de julio de 2014) conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

Y es que, como ha reiterado esta Dirección General, el supuesto contemplado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital decae cuando no

existe interés protegible bien porque el socio ha dejado de serlo o lo sigue siendo, pero en un número de participaciones insuficientes que legitimen su petición (vide resoluciones de 16 de septiembre de 2009, 30 de abril de 2012 y 24 de septiembre de 2015), bien porque renuncia al derecho reconocido (resolución de 31 de enero de 2014), bien porque su posición jurídica está debidamente protegida en un momento en el que su interés se agota en la liquidación económica de su participación en la sociedad (vide artículo 363 del Registro Mercantil y resolución de 4 de febrero de 2013).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Ibiza don Javier Misas Tomás de fecha 17 de abril de 2023 por la que se acuerda proceder al nombramiento de auditor para el ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 22 de junio de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2023 (1.ª)

En el expediente 54/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Grupo Uriarte Enclosures, S.L.».

HECHOS

I

Don J.U.F., presentó escrito de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Bizkaia, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del

Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Grupo Uriarte Enclosures, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 29 de marzo de 2023, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Doña A.U.A., en nombre y representación de la mercantil «Grupo Uriarte Enclosures, S.L.», en su condición de administradora solidaria, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 5 de abril de 2023 que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Bizkaia el día 13 de abril. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil nombró auditor voluntario por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 23 de diciembre de 2022. Acompaña copia del escrito de aceptación del encargo por el auditor designado voluntariamente.

Resulta del expediente que tal designación ha sido debidamente inscrita en la hoja social de la mercantil, causando la inscripción 13.ª de fecha 17 de abril de 2023.

III

La registradora mercantil de Bizkaia I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, dictó resolución de fecha 18 de abril de 2023 por la que acordó estimar la oposición formulada y no proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Don J.U.F. interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 18 de abril de 2023, alegando que la solicitud es anterior a la fehaciencia de la fecha del nombramiento de auditor voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y

30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad;
b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 29 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio por acuerdo del órgano de administración en fecha 23 de diciembre de 2022, siendo aceptado el encargo según resulta de los hechos referidos en el presente expediente, si bien la fecha fehaciente del nombramiento es de 11 de abril de 2023, fecha de la legitimación notarial de la firma de la certificación del nombramiento que causó la inscripción 13.ª de la hoja social.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no puede prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada

resulta acreditado el nombramiento voluntario por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En tal sentido se ha manifestado este Centro Directivo en resoluciones cono la de 1 de junio de 2020, matizando la transcendencia del requisito de la anterioridad del acuerdo de designación voluntaria en beneficio de la aplicación del principio de efectividad hasta el punto de hacerla irrelevante.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente ha quedado acreditada la inscripción registral de tal nombramiento de auditoría correspondiente al ejercicio 2022. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la desestimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la inscripción del nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las accio-

nes administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Bilbao I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, de fecha 18 de abril de 2023, por la que resolvió admitir la oposición formulada y no proceder al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2023 (2.ª)

En el expediente 87/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Mananciais de Portovello, S.A.».

HECHOS

I

Don XA.I,G. presentó escrito de fecha 20 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Santiago de Compostela, en el que tuvo su entrada el día 21 de marzo, en el que

solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Mananciais de Portovello, S.A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado de manera infructuosa a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 24 de marzo, reiterada con igual resultado el día 18 de abril de 2023, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud; procediendo a notificación edictal mediante la publicación en el BOE número 113 de fecha 12 de mayo de 2023. La sociedad no formula oposición a la solicitud presentada.

Resulta del expediente que la designación de auditor voluntario a instancia de la mercantil para la verificación contable correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, nombramiento inscrito en la hoja social de la sociedad, causando la inscripción 29.ª de fecha 21 de enero de 2022.

III

La registradora mercantil de Santiago de Compostela, doña María Teresa Ferrín Sanmartín, dictó resolución de fecha 24 de mayo de 2023 por la que acordó desestimar la solicitud y no proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Don XA.I.G. interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 24 de mayo de 2023, alegando la improcedencia del nombramiento de auditor voluntario, así como de su inscripción en el Registro Mercantil, y la falta de independencia del auditor designado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y

30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 21 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio, nombramiento que causó la inscripción 29.ª de la hoja social.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no puede prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta acreditado el nombramiento voluntario por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En tal sentido se ha manifestado este Centro Directivo en resoluciones cono la de 1 de junio de 2020, matizando la transcendencia del requisito de la anterioridad del acuerdo

de designación voluntaria en beneficio de la aplicación del principio de efectividad hasta el punto de hacerla irrelevante.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente ha quedado acreditada la inscripción registral de tal nombramiento de auditoría correspondiente al ejercicio 2022. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la desestimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la inscripción del nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actua-

ción u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Santiago de Compostela, doña Teresa Ferrín Sanmartín, de fecha 24 de mayo de 2023, por la que resolvió desestimar la solicitud formulada y no proceder al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 06 de julio de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de agosto de 2023 (1.ª)

En el expediente 52/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Montajes Cebis, S.L.».

HECHOS

I

Doña Clara Perpiña Juan, presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día 30 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Montajes Cebis, S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 25% del capital social) el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Valencia de fecha 31 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. Trascurrido el plazo legal, no resulta del expediente haberse formulado oposición.

III

El Registrador Mercantil de Valencia IV, don Juan Carlos Ramón Chornet, dictó resolución de fecha 21 de abril de 2023 por la que acordó acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Don Francisco Sanfelix Sala, en nombre y representación de la sociedad, por medio de escrito fechado el 28 de abril de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 3 de mayo de 2023, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra la resolución del Registrador Mercantil de Valencia IV, don Juan Carlos Ramón Chornet, de fecha 21 de abril de 2023, alegando, en esencia, y en lo que a este expediente interesa, que la solicitante fue administradora solidaria hasta el 28 de junio de 2022, abuso de derecho por parte de la misma, así como generar gasto totalmente innecesario para la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 40 y siguientes, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter previo al fondo del recurso, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que se desprenden del escrito de recurso y que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de

Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al fondo del recurso, el mismo no puede prosperar dado que los motivos expuestos en que se basa el recurso carecen de virtualidad para fundamentar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, y comenzando por la alegación basada en haber sido la solicitante administradora solidaria hasta el 28 de junio de 2022, es doctrina reiterada de esta Dirección General que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio solicitante haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales en su condición de administrador único, o haya ejercido o podido ejercer la administración con carácter solidario durante todo el ejercicio a que se refiere la petición, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras), o no lo hubiera sido durante todo el ejercicio a que se refiere la petición, caso como el que nos ocupa.

Como resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, y es reconocido por el propio recurrente, la socia solicitante fue efectivamente administradora solidaria hasta el 28 de junio de 2022, por tanto, y como se ha expresado más arriba, en este caso, debe concluirse que concurre interés protegible en dicha socia.

3. En relación con el ejercicio abusivo del derecho en cuestión alegado por el recurrente, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), tam-

bién lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés de la socia que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Por lo que se refiere al motivo de recurso consistente en generar la solicitud un gasto totalmente innecesario para la sociedad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad –como es el presente caso–, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su

precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, grave daño económico a la entidad que supondrá el coste de la auditoría o carencia de fondos de la sociedad para atender los honorarios del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

5. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia IV, don Juan Carlos Ramón Chornet, de fecha 21 de abril de 2023, por la que acordó acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de agosto de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de agosto de 2023 (2.ª)

En el expediente 56/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «BARBOSA UNIVERSAL, S.L.».

HECHOS

I

Doña S.B.R., presentó escrito de fecha 7 de febrero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Ourense, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Barbosa Universal, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 14 de febrero de 2023, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Doña MJ.B.M., en nombre y representación de la mercantil «Barbosa Universal, S.L.», en su condición de administradora solidaria, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2023 que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Ourense el mismo día. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil nombró auditor voluntario por acuerdo de fecha 26 de enero de 2023, nombramiento que sido presentado en el Registro para que sea debidamente inscrito en la hoja social de la mercantil.

Resulta del expediente que tal designación ha sido debidamente inscrita en la hoja social de la mercantil, causando la inscripción 3.ª de fecha 6 de marzo de 2023.

III

El registrador mercantil de Ourense, don José Andrés Ylla García-Germán, dictó resolución de fecha 14 de marzo de 2023 por la que acordó estimar la oposición formulada y no proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Doña B.B.R. interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 14 de marzo de 2023, alegando que su solicitud es anterior a la fehaciencia de la fecha del nombramiento de auditor voluntario, negando a su vez la independencia del auditor designado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consoli-

dada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad, y

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 7 de febrero de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio por acuerdo de fecha 26 de enero de 2023, siendo aceptado el encargo según resulta de los hechos referidos en el presente expediente, si bien la fecha fehaciente del nombramiento es posterior a la solicitud formulada. Dicho nombramiento causó la inscripción 3.ª de la hoja social de fecha 6 de marzo de 2023.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no puede prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta acreditado el nombramiento voluntario por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En tal sentido se ha manifestado este Centro Directivo en resoluciones cono la de 1 de junio de 2020, matizando la transcendencia del requisito de la anterioridad del acuerdo de designación voluntaria en beneficio de la aplicación del principio de efectividad hasta el punto de hacerla irrelevante.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente ha quedado acreditada la inscripción registral de tal nombramiento de auditoría correspondiente al ejercicio 2022. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la desestimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la inscripción del nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) que resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Ourense, don Andrés Ylla García-Germán, de fecha 14 de marzo de 2023, por la que resolvió admitir la oposición formulada y no proceder al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de agosto de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de agosto de 2023 (3.ª)

En el expediente 73/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Unizinc, S.A.»

HECHOS

I

Don M.O.M., actuando como consejero delegado de la sociedad Sahivo S.A., presentó un escrito de fecha 15 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el 22 de marzo inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular su representada de más del 5% del capital social de «Unizinc, S.A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. La solicitante pretende la designación de un auditor expresando interés en impugnar unas cuentas anuales ya aprobadas lo cual es un mecanismo no previsto en la legislación mercantil.

2. Las cuentas anuales del ejercicio 2022 fueron aprobadas por la junta general ordinaria de fecha 14 de marzo de 2023 según resulta de acta notarial de junta general que se acompaña. Que la parte solicitante compareció en dicha junta sin interesar con anterioridad la auditoría de cuentas del ejercicio 2022 ni objetó la válida constitución de la junta, de modo que debe entenderse que se produjo una renuncia al derecho sobre la base por el que actúa. Que la pretensión de que se auditen cuentas anuales ya aprobadas es contraria a la buena fe proscrito en nuestro derecho (con cita de sentencias).

3. El socio solicitante ha ejercitado su derecho de separación lo que implica que su interés ha decaído (con cita de resoluciones de esta Dirección General). Que la sociedad contrató a un auditor para que realizara un informe de procedimientos acordados para la valoración de la empresa que ha sido puesto a disposición de la solicitante.

4. Si lo que pretende la solicitante es impugnar las cuentas anuales de la sociedad debería entablar la oportuna demanda y no acudir al Registro Mercantil.

III

La registradora mercantil de Barcelona X, doña Azucena Bullón Manzano, dictó resolución en fecha 14 de abril de 2023 por la que acordó admitir la oposición parcialmente y desestimar la solicitud de nombramiento de auditor solicitado. La registradora fundamenta su resolución, en cuanto desestimatoria de la solicitud, en el hecho de que resulta del registro que la sociedad solicitante ha ejercido el derecho de separación por lo que su interés ha

desaparecido al agotarse en la liquidación de su condición. En cuanto desestimatoria de los motivos de oposición porque por el hecho de que la solicitud sea posterior a la aprobación de las cuentas anuales no empece el ejercicio del derecho individual del artículo 265.2, en que no puede confundirse el derecho de información con el de solicitar designación de auditor, en que la buena fe o el ejercicio abusivo de un derecho no puede constituir objeto del procedimiento y, finalmente, en que el hecho de que la sociedad haya designado auditor para la valoración de la empresa tampoco impide el ejercicio del derecho de solicitar auditoría de cuentas.

IV

Don M.O.M., por escrito de fecha 25 de mayo de 2023, que tuvo entrada el día 26 posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, resumidamente, a los siguientes argumentos:

– Que la sentencia del Tribunal Supremo 46/2021, de 2 de febrero ha entendido que en caso de ejercicio del derecho de separación no se pierde la condición de socio hasta que se produce la liquidación de la participación correspondiente al socio separado.

– Que no es cierto que resulte de la regulación de la Ley de Sociedades de Capital resulte lo contrario ni de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

– Que, además la sociedad, no ha reconocido el derecho de separación lo que constituye una contradicción.

– Que las cuentas anuales han de auditarse a fin de que el experto que haga la valoración de la sociedad lo haga en virtud de unas cuentas verificadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones citadas en el texto.

1. Una sociedad, socio a su vez de una sociedad de responsabilidad limitada, solicita de conformidad con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la designación de auditor por parte del Registro Mercantil. Se da la circunstancia de que el socio ha ejercitado con anterioridad el derecho de separación y que ha solicitado del mismo registro la designación de experto dando lugar a la existencia de otro expediente.

La registradora desestima la solicitud porque considera que ejercitado el derecho de separación ha decaído el interés de la solicitante, la cual recurre en alzada.

La sociedad respecto de la que se solicita designación de auditor, la mercantil Unizinc S.A., por su parte, no ha impugnado la desestimación del resto

de motivos de oposición formulados en su día por lo que, frente a ella, la resolución de la registradora adquirió firmeza en vía administrativa.

2. Procede la estimación del recurso. Es cierto que esta Dirección General mantuvo en una doctrina con cierta continuidad (vide Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de junio de 2014, 5 de abril de 2017 y 4 de junio de 2020 (1.ª), que ejercitado el derecho de separación por un socio, este pierde dicha cualidad desde que notifica el ejercicio del derecho a la sociedad, lo que le priva del derecho a solicitar la designación de auditor que para los socios prevé el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Esta doctrina debe forzosamente ser modificada para acomodarla a los pronunciamientos que el Tribunal Supremo ha establecido en su sentencia 4/2021, de 15 de enero en la que, dejando de lado el supuesto especial del artículo 13 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, el alto tribunal lo expresa así: «En las sociedades de capital, cuando se ejercita el derecho de separación se activa un proceso que se compone de varias actuaciones: información al socio sobre el valor de sus participaciones o acciones; acuerdo o, en su defecto, informe de un experto que las valore; pago o reembolso (o en su caso, consignación) del valor establecido; y, finalmente, otorgamiento de la escritura de reducción del capital social o de adquisición de las participaciones o acciones. Como recordó la antes citada sentencia 32/2006, de 23 de enero, «los actos a realizar por la sociedad son actos debidos, y no condiciones potestativas». Desde esta perspectiva dinámica, la recepción de la comunicación del socio por la sociedad desencadena el procedimiento expuesto. Pero para que se produzcan los efectos propios del derecho de separación, es decir, la extinción del vínculo entre el socio y la sociedad no basta con ese primer eslabón, sino que debe haberse liquidado la relación societaria y ello únicamente tiene lugar cuando se paga al socio el valor de su participación. Mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición (art. 93 LSC). En conclusión, el derecho a recibir el valor de la participación social tras la separación del socio solo se satisface cuando se paga, porque la condición de socio no se pierde cuando se notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación.»

La doctrina expresada ha sido reiterada en las sentencias 46/2021, de 2 de febrero, 102/2021, de 24 de febrero y en la 524/2023, de 18 de abril por lo que constituye una clara y asentada doctrina legal que esta Dirección General no puede sino aplicar en sus propios pronunciamientos.

3. Resulta en definitiva que la sociedad solicitante ha ejercido el derecho de separación frente a la sociedad respecto de la que solicita designación de auditor de conformidad con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Resulta igualmente que dicho ejercicio ha venido acompañado de la solicitud al mismo Registro Mercantil de Barcelona de la designación de experto de conformidad con el artículo 353 de la misma ley, encontrándose pendiente

de resolución por lo que no consta que su posición jurídica de socio haya sido objeto de liquidación. Resulta en definitiva que la sociedad solicitante conserva su posición de socio en la sociedad «Unizinc S.A.», por lo que procede reconocer su derecho a solicitar la designación de auditor para la verificación de las cuentas anuales del ejercicio 2022 de conformidad con la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución de registradora mercantil de Barcelona X, doña Azucena Bullón Manzano, de fecha 14 de abril de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de agosto de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de agosto de 2023 (4.ª)

En el expediente 81/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Promociones Galicia Sur, S.L.».

HECHOS

I

Doña María del Carmen Sesto Rodríguez presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Pontevedra, en el que tuvo su entrada el día 30 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Promociones Galicia Sur, S.L.» (en concreto, alegaba ser titular del 24% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con dicha solicitud acompaña la interesada la documentación que estima pertinente.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Pontevedra con fecha 31 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. Transcurrido el plazo legalmente establecido, no resulta del expediente oposición por parte de la sociedad.

III

La registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, dictó resolución de fecha 5 de mayo de 2023 por la que acordó acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Don Ignacio González Bermúdez y don Daniel Casais Gómez, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil, por medio de escrito fechado el 8 de junio de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 8 de junio de 2023, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General, alegando, en esencia, que, a su entender, la solicitante es socia a partir del 10 de marzo de 2023 en la sociedad que los recurrentes administran, por lo que no tiene derecho a solicitar una auditoría del ejercicio 2022, ya que en este ejercicio ella no era socia de la referida sociedad, como especifica en el apartado n.º1 (HECHOS) del escrito –*sic*– enviado a esta sociedad por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra de fecha 5 de mayo de 2023 -en realidad, resolución, del Registro en cuestión, referida en el antecedente anterior-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Visto el escrito de recurso, el mismo no puede prosperar, pues el único motivo alegado por los recurrentes, en definitiva, que la socia, según manifiestan, sólo lo ha sido a partir del 10 de marzo de 2023, no tiene virtualidad para enervar el derecho de la socia minoritaria al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. En concreto, y según resulta del escrito de

recurso, se alega que la solicitante es socia a partir del 10 de marzo de 2023 en la sociedad que los recurrentes administran, por lo que no tiene derecho a solicitar una auditoría del ejercicio 2022, ya que en este ejercicio ella no era socia de la referida sociedad, como especifica en el apartado n.º1 (HECHOS) del escrito –*sic*– enviado a esta sociedad por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra de fecha 5 de mayo de 2023.

2. Hay que comenzar señalando que durante el año 2022, ejercicio al que se refiere la petición, y como resulta expresamente del expediente, en concreto, de la resolución registral, de la fotocopia de la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales entre la solicitante y uno de los administradores mancomunados recurrentes, derivada del divorcio entre los mismos en el año 2016, y del propio escrito de recurso remitiéndose al hecho de la resolución registral referido a dicha fotocopia de la escritura indicada, desde el momento de la disolución del régimen económico matrimonial hasta su liquidación y adjudicación de las participaciones que se dirán, entre otros, a la propia socia solicitante nos hallamos, en definitiva, ante el supuesto de sociedad de gananciales disuelta no liquidada o postganancial.

Así, y de acuerdo con la escritura de liquidación de gananciales autorizada por el notario de Pontevedra, don José Pedro Riol López, el 10 de marzo de 2023, protocolo 563, doña María del Carmen Sesto Rodríguez y don Daniel Casais Gómez, divorciados por sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción N.º3 de Pontevedra, según resulta de la propia escritura, procedieron a la adjudicación de bienes gananciales pendientes de liquidación, entre los que se encuentran, y en lo que a este expediente interesa, 480 participaciones sociales de la sociedad «Promociones Galicia Sur, S.L.», representativas del 48% de su capital, de las cuales, 240 fueron adjudicadas a doña María del Carmen Sesto Rodríguez y, otras 240 participaciones, fueron adjudicadas a don Daniel Casais Gómez; por tanto, tras la liquidación y adjudicación expresadas, cada uno sería titular con carácter privativo de un 24% representativo del capital social de la mercantil en cuestión y, hasta ese momento, esto es, antes de la liquidación y adjudicación, las citadas 480 participaciones sociales tendrían carácter ganancial, si bien, pendientes de liquidación.

3. Así, relacionado con lo anterior, y en cuanto a la cuestión referente a hallarse la sociedad de gananciales durante el período a que se refiere la petición, en definitiva, en proceso de liquidación, estaríamos ante el supuesto de sociedad disuelta no liquidada o postganancial, cuestión ya tratada en otras ocasiones por este Centro Directivo.

No obstante, en el supuesto de este expediente, y sin necesidad de entrar a analizar el caso de sociedad disuelta no liquidada o postganancial durante el ejercicio a que la petición se refiere, y la doctrina elaborada al respecto por este Centro Directivo, lo cierto es que a la fecha de la petición –30 de marzo de 2023, según resulta del antecedente de hecho I– la solicitante era, efectivamente, socia con carácter privativo del 24% representativo del capital social de la mercantil, en concreto, desde el 10 de marzo de 2023, fecha de la escri-

tura de liquidación de gananciales autorizada por el notario de Pontevedra, don José Pedro Riol López, protocolo 563; lo que, además, es reconocido por el propio recurrente en su escrito, y sin que pueda admitirse su motivo de recurso basado precisamente en que la solicitante es socia a partir del 10 de marzo de 2023 en la sociedad que los recurrentes administran, por lo que no tiene derecho a solicitar una auditoría del ejercicio 2022, ya que, según alegan los recurrentes, en este ejercicio ella no era socia, al ser doctrina de este Centro Directivo que la condición de socio debe ostentarse en el momento de la solicitud, como ocurre en el caso del presente expediente. Así lo establece literalmente el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y es reconocido por este Centro Directivo en resoluciones como las de 17 de noviembre de 1999, 28 de julio de 2014 ó 23 de noviembre de 2016, entre otras.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, de fecha 5 de mayo de 2023, por la que acordó acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 08 de agosto de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de agosto de 2023 (1.ª)

En el expediente 83/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Yzpilcor, S.L.».

HECHOS

I

Don Francisco Carretero Ramírez presentó escrito de fecha 29 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 30 del citado mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Yzpilcor, S.L.» (en concreto, alega ser titular del 33,33%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Barcelona se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil en virtud de oficio de fecha 3 de abril de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 18 de abril de 2023 suscrito por don Santiago Carretero Ramírez, en su condición de administrador único de la mercantil, en el que alega, en esencia, y en lo que a este expediente interesa:

1.º Dudas fundadas sobre la personalidad del solicitante.
2.º Falta absoluta de causa de la solicitud.
3.º Fraude de ley y abuso de derecho.

III

El registrador mercantil de Barcelona, don Heliodoro Sánchez Rus, dictó resolución de fecha 26 de abril de 2023, por la que resolvió no admitir la oposición de la sociedad y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado.

IV

Don Santiago Carretero Ramírez, en su condición de administrador único de la mercantil, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el 9 de junio de 2023, interpuso recurso frente a la anterior resolución registral de fecha 26 de abril de 2023, alegando, en esencia, en lo que a este expediente de nombramiento de auditor interesa, y según se deduce del mismo:

1.º Falta de verificación o acreditación de la identidad del solicitante.
2.º Falta absoluta de causa de la solicitud.
3.º Fraude de ley y abuso de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

El recurso no puede prosperar ya que ninguno de los motivos alegados por la sociedad tiene virtualidad para enervar el derecho del solicitante al nombramiento de auditor.

1. Así, y comenzando por la alegación referente a falta de verificación o acreditación de la identidad del solicitante, en tal sentido, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General (pueden verse por todas las resoluciones de 30 de julio de 2014 y de 4 de julio de 2016) manteniendo que, de la regulación contenida en el art. 351 del Reglamento del Registro Mercantil, se desprende que la instancia suscrita por el peticionario con las circunstancias que indica en su primer apartado, junto con la documentación acreditativa de su legitimación, es suficiente para solicitar el nombramiento de auditor, sin necesidad de ulteriores requisitos, como tener que acreditar de manera fehaciente su identidad mediante la legitimación o validación de la firma del solicitante.

Así, dada la naturaleza del procedimiento y sus características, los requisitos formales no deben ser aplicados de forma rigurosa pues ello iría en contra de la necesaria agilidad de un procedimiento que el legislador ha deseado que sea ágil, sencillo y rápido. El escaso rigorismo formal impone que la firma del solicitante no tenga que estar autenticada en modo alguno.

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras). Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como la eventual suplantación en la identidad de la firmante alegada por la sociedad recurrente.

2. En cuanto a la falta de expresión de causa en la solicitud, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010, 11 y 31 de marzo de 2014 y 22 de marzo de 2018 entre otras).

En cuanto al problema de fondo planteado por la sociedad, que sería el coste de la auditoría, el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación por lo que, con independencia de cuáles sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

Asimismo, la falta de interés que la sociedad imputa al socio instante carece de relevancia alguna en este procedimiento limitado, como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría, sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante, debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Finalmente, alega el recurrente, el fraude de ley, abuso de derecho y mala fe del socio solicitante por pretender el nombramiento de auditor para ocasionar un daño a la sociedad al obligarla a satisfacer los honorarios del auditor.

Es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo porque el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es

que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Se reitera así que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como se ha expuesto anteriormente, el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuáles sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona, Don Heliodoro Sánchez Rus, de fecha 26 de abril de 2023, por la que resolvió estimar la solicitud y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de agosto de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de agosto de 2023 (2.ª)

En el expediente 84/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Yzbelmor, S.L.».

HECHOS

I

Don Francisco Carretero Ramírez presentó escrito de fecha 29 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 30 del citado mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Yzbelmor, S.L.» (en concreto, alega ser titular del 33,33%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Barcelona, se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil en virtud de oficio de fecha 3 de abril de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 18 de abril de 2023 suscrito por don Santiago Carretero Ramírez, en su condición de administrador único de la mercantil, en el que alega, en esencia, y en lo que a este expediente interesa:

1.º Dudas fundadas sobre la personalidad del solicitante.
2.º Falta absoluta de causa de la solicitud.
3.º Fraude de ley y abuso de derecho.

III

El registrador mercantil de Barcelona, don Heliodoro Sánchez Rus, dictó resolución de fecha 26 de abril de 2023, por la que resolvió estimar la solicitud y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado.

IV

Don Santiago Carretero Ramírez, en su condición de administrador único de la mercantil, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el 9 de junio de 2023, interpuso recurso frente a la anterior resolución registral de fecha 26 de abril de 2023, alegando, en esencia, en lo que a este expediente de nombramiento de auditor interesa, y según se deduce del mismo:

1.º Falta de verificación o acreditación de la identidad del solicitante.
2.º Falta absoluta de causa de la solicitud.
3.º Fraude de ley y abuso de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

El recurso no puede prosperar ya que ninguno de los motivos alegados por la sociedad tiene virtualidad para enervar el derecho del solicitante al nombramiento de auditor.

1. Así, y comenzando por la alegación referente a falta de verificación o acreditación de la identidad del solicitante, en tal sentido, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General (pueden verse por todas las resoluciones de 30 de julio de 2014 y de 4 de julio de 2016) manteniendo que, de la regulación contenida en el art. 351 del Reglamento del Registro Mercantil, se desprende que la instancia suscrita por el peticionario con las circunstancias que indica en su primer apartado, junto con la documentación acreditativa de su legitimación, es suficiente para solicitar el nombramiento de auditor, sin necesidad de ulteriores requisitos, como tener que acreditar de manera fehaciente su identidad mediante la legitimación o validación de la firma del solicitante.

Así, dada la naturaleza del procedimiento y sus características, los requisitos formales no deben ser aplicados de forma rigurosa pues ello iría en contra de la necesaria agilidad de un procedimiento que el legislador ha deseado que sea ágil, sencillo y rápido. El escaso rigorismo formal impone que la firma del solicitante no tenga que estar autenticada en modo alguno.

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras). Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como la eventual suplantación en la identidad del firmante alegada por la sociedad recurrente.

2. En cuanto a la falta de expresión de causa en la solicitud, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010, 11 y 31 de marzo de 2014 y 22 de marzo de 2018 entre otras).

En cuanto al problema de fondo planteado por la sociedad, que sería el coste de la auditoría, el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación por lo que, con independencia de cuáles sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

Asimismo, la falta de interés que la sociedad imputa al socio instante carece de relevancia alguna en este procedimiento limitado, como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría, sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante, debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Finalmente, alega el recurrente, el fraude de ley, abuso de derecho y mala fe del socio solicitante por pretender el nombramiento de auditor para ocasionar un daño a la sociedad al obligarla a satisfacer los honorarios del auditor.

Es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo porque el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Se reitera así que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor,

no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como se ha expuesto anteriormente, el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuáles sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona, Don Heliodoro Sánchez Rus, de fecha 26 de abril de 2023, por la que resolvió estimar la solicitud y declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de agosto de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de agosto de 2023 (3.ª)

En el expediente 86/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «ATC Scala Spain Holding, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 9 de junio de 2023, con entrada en este Ministerio el día 13 de junio del mismo año, doña María Consuelo Ribera Pont, registradora mercantil de Madrid I, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor

solicitado para la revisión de las cuentas anuales consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 y 30 de junio de 2021, de la sociedad «ATC Scala Spain Holding, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 6 de junio de 2023, formulada por don José María Torrenteras Pascua, en su calidad de apoderado de la sociedad «ATC Scala Spain Holding, S.L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Madrid con fecha 6 de junio de 2023, así como la resolución de la registradora mercantil de Madrid I, doña María Consuelo Ribera Pont, fecha 9 de junio de 2023, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 6 de junio de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresada, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad, constituida el 25 de marzo de 2021, forma parte del grupo American Tower, encabezado por American Tower Corporation, sociedad cotizada en la Bolsa de Nueva York.

2.º Que el 1 de junio de 2021, como consecuencia de diversas operaciones de adquisición, la sociedad se convirtió en holding del grupo American Tower en España, formado por la sociedad, como sociedad dominante y las sociedades AT Inmosites y AT España como filiales íntegramente participadas (el grupo American Tower España, grupo propietario y operador independiente de infraestructuras de telecomunicaciones en España).

3.º Que, a 30 de junio de 2021, American Tower España contaba, aproximadamente, con 11400 emplazamientos de telecomunicaciones y 14700 contratos de arrendamiento de infraestructuras, así como activos por valor de 408.946.000 euros, un importe neto de cifra de negocios de 118.309.000 euros y un total de 94 empleados. Por su parte, AT Inmosites, dedicada a la compra y arrendamiento de activos inmobiliarios, a 30 de junio de 2021, contaba con activos por valor de 170.141.000 euros, un importe neto de cifra de negocios de 9.693.000 euros y ningún empleado.

4.º Que la firma de auditoría Deloitte es el auditor del grupo American Tower a nivel global y es la firma encargada de revisar y verificar cada ejercicio social las cuentas anuales de todas las sociedades del grupo.

5.º Como consecuencia de ello, con carácter posterior a la operación, la sociedad, en su calidad de socio único de AT Inmosites y American Tower España, modificó sus respectivos ejercicios sociales de manera que comenzaran el 1 de julio y terminaran el 30 de junio de cada año, en línea con el ejercicio de la sociedad y nombró a «Deloitte, S.L.», por plazo de tres ejercicios sociales, a contar desde el 1 de enero de 2021, siendo el primer ejercicio social inferior al año natural, hasta el ejercicio cerrado a 30 de junio de 2023.

6.º Que la sociedad está obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados del ejercicio social comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2021, de conformidad con la legislación aplicable.

7.º Que durante la verificación del auditor del grupo de las cuentas consolidadas 2021 de la sociedad, advirtió la necesidad de inscripción del auditor, Deloitte, como auditor de cuentas de la sociedad en el Registro Mercantil, por lo que, habiendo finalizado el ejercicio a auditar, esto es, el plazo desde 1 y al 30 de junio de 2021, sin nombramiento, el Consejo aprobó por unanimidad, el 23 de marzo de 2022, que la sociedad solicitase de conformidad al artículo 356.1 RRM el nombramiento de Deloitte como auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados de la sociedad correspondiente al ejercicio social comprendido entre el 1 de junio de 2021 y 30 de junio de 2021.

8.º Sin perjuicio de lo anterior, el 8 de junio de 2022, la Junta General de la sociedad nombró auditor de cuentas a Deloitte, tanto para las individuales como las consolidadas, por el plazo de tres ejercicios sociales, desde el 1 de julio de 2021 hasta el ejercicio social a 30 de junio de 2024; nombramiento que quedó inscrito en la hoja social, causando la inscripción 13.ª de la hoja en cuestión.

En este sentido, la sociedad, a través de su apoderado, considera que en el presente caso procede el nombramiento de Deloitte por el procedimiento excepcional, además de estar obligada a ello, al concurrir circunstancias especiales derivadas de la especialización, complejidad y gran volumen y movimiento económico de la sociedad y su grupo, lo que justifica, a su juicio, que la auditoría sea llevada a cabo por un firma que, como Deloitte, tenga los conocimientos, capacidad y medios suficientes e idóneos para ello, en concreto y resumidamente:

– Ser Deloitte auditor de referencia del grupo American Tower.

– Inscripción del nombramiento de Deloitte para la verificación de las cuentas anuales y consolidadas de la sociedad a partir del siguiente ejercicio a auditar, inscrito en el Registro Mercantil en los términos arriba expresados.

– Deloitte, en línea con el trabajo de consolidación requerido a nivel del grupo American Tower, ha concluido su trabajo de verificación y revisión de las cuentas individuales de la sociedad y de las dos sociedades filiales íntegramente participadas, AT España y AT Inmosites, del ejercicio social cerrado a 30 de junio de 2021, al haberse depositado todas las cuentas anuales de las tres sociedades en el Registro Mercantil de Madrid, junto con el informe del auditor de cuentas (Deloitte). Asimismo, se han presentado a deposito las cuentas individuales de la sociedad del ejercicio cerrado a 30 de junio de 2021 y se ha concluido la verificación y revisión de las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad por el auditor Deloitte correspondientes al ejercicio comprendido entre 1 de junio de 2021 y 30 de junio de 2021, cuyo nombramiento solicita el interesado.

– El nombramiento de otro auditor de cuentas distinto de Deloitte causaría duplicidades y costes adicionales.

Con su escrito de solicitud acompañó el interesado la documentación que estimó pertinente.

IV

Por su parte, la registradora mercantil de Madrid I, doña María Consuelo Ribera Pont, con fecha 9 de junio de 2023, resuelve sobre la procedencia de tal nombramiento y eleva el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2021de la mercantil «ATC Scala Spain Holding, S.L.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Que de la declaración efectuada por el apoderado de la sociedad solicitante, constituida el 25 de marzo de 2021, se desprende que han tenido lugar acontecimientos económicos que determinan que, con fecha 1 de junio de 2021 adquirió el 100% de las sociedades American Tower Inmosites y American Tower España, convirtiéndose en ese momento en cabecera de la sociedad holding del grupo American Tower en España.

2.º Que el artículo 265.1 LSC establece que «Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, los administradores y cualquier socio podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoria».

3.º Concurriendo, por un lado la obligación, declarada, de formular cuentas anuales consolidadas de un ejercicio ya finalizado, como consecuencia del holding creado arriba expresado, sin nombramiento previo por la junta general, siendo el presente un supuesto de auditoria obligatoria tal y como resulta de las normas relacionadas y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (R. de 25 de noviembre de 2015 como ejemplo) y por otro lado, la propuesta de designación de un profesional concreto («Deloitte, S.L.»), realizada por la citada sociedad cuya dimensión y capacidad puede determinar que esta sociedad auditora posea un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante y del marco regulatorio de su actividad. Asimismo, según resulta de la inscripción 13.ª de la hoja social, la mercantil en cuestión ya tiene designada por el periodo inicial de tres años a la entidad «Deloitte, S.L.», para la revisión de las cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes a los ejercicios 21/22, 22/23 y 23/24 lo que, sumado a que la referida sociedad auditora es la firma encargada de revisar las cuentas anuales de todas las sociedades del grupo a nivel global (matriz estadounidense y matrices), puede permitir a la indicada entidad auditora formar una opinión más completa sobre las mismas. Todo lo anterior, determina, a criterio de la registradora, quedar justificada la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable

a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refieren los números II y III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el Registro Mercantil de Madrid resolvió con fecha 6 de junio de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del Registro Mercantil de Madrid fecha 6 de junio de 2023, resulta la

concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas consolidadas de la sociedad peticionaria del ejercicio comprendido entre el 1 y 30 de junio de 2021 sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales de otras sociedades del mismo grupo y de la propia matriz, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1. Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «ATC Scala Spain Holding, S.L.», a fin de que verifique las cuentas consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.
2. Autorizar al Registro Mercantil de Madrid al nombramiento de la mercantil «Deloitte, S.L», inscrita en el ROAC bajo el número S-0692, como auditor de las cuentas consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.
3. Devolver el expediente al Registro Mercantil de Madrid a fin de que proceda al referido nombramiento y lo notifique a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de agosto de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de agosto de 2023 (4.ª)

En el expediente 90/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Atocha Suites, S.L.».

HECHOS

I

Don Óscar Esteban Berrocal presentó escrito fechado el 15 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 22 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Atocha Suites, S.L.» (en concreto, alegaba ser titular del 25% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 24 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Mario-Aurelio Benito Campo, en su condición de administrador único de la mercantil, fechado el 17 de abril de 2023 y que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 18 de abril de 2023, alegando, en esencia, y tras reconocer la legitimidad del solicitante como titular de más del 5% del capital social, carecer la sociedad de liquidez para afrontar gastos y retribuciones del nombramiento de auditor, así como ser perfecto conocedor el solicitante de esta situación, al que nunca se le ha negado su derecho de información.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid XIII, don Juan Sarmiento Ramos, dictó resolución de fecha 20 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Don Mario-Aurelio Benito Campo, en su condición de administrador único de la mercantil, por medio de escrito fechado el 9 de junio de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 12 de junio de 2023, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición antes expuestos, que no se reiteran por innecesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y antes de entrar en el fondo del recurso, hay que tener en cuenta y recordar que es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación -como es el caso que nos ocupa-, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

Relacionado con lo anterior, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por

el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Aclarado lo anterior, el recurso no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por el recurrente tiene virtualidad para enervar el derecho del socio minoritario al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación al argumento de carecer la sociedad de liquidez para afrontar gastos y retribuciones del nombramiento de auditor, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, gasto extraordinario a la entidad que supondrá el coste de la auditoría o, sin más, como es el caso de este expediente, carecer la sociedad de liquidez para afrontar gastos y retribuciones del nombramiento de auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capi-

tal no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. En segundo lugar, y en relación con el derecho de información a que se refiere el recurrente en su escrito, en el sentido de ser el solicitante perfecto conocedor de esta situación –se refiere, se entiende, a la falta de liquidez–, al que nunca se le ha negado su derecho de información, en los términos citados en que ha sido alegado, y que resultan de los antecedentes de hecho, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual es reconocido expresamente por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XIII, don Juan Sarmiento Ramos, de fecha 20 de abril de 2023, por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que,

con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 9 de agosto de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de agosto de 2023 (1.ª)

En el expediente 91/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Barsan Trans, S.L.».

HECHOS

I

Doña Minadora Simona Popa presentó escrito de fecha 21 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Barsan Trans, S.L..», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 (*sic*). (Si bien en el suplico indica que se refiere al ejercicio social cerrado en fecha 31 de diciembre de 2022).

Acompaña junto con la solicitud los documentos que acreditan su legitimidad para instar el presente expediente.

II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 23 de marzo de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno,

ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Dicha notificación fue recibida el 31 de marzo de 2023.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 12 de abril de 2023, suscrito por don Ioan Barsan, en nombre y representación de la mercantil en su condición de administrador único, alegando, en esencia, la extemporaneidad de la solicitud al referirse al ejercicio 2021, sin tener en la redacción del suplico de la instancia anteriormente reseñada.

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 18 de abril de 2023, el Registro Mercantil de Madrid requiere a la solicitante para que aclare el ejercicio social a que la solicitud se refiere. Dicho requerimiento es debidamente atendido mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el día 26 de abril, indicando que la solicitud se refiere al ejercicio social cerrado en fecha 31 de diciembre de 2022.

IV

El registrador mercantil de Madrid XII, don Gonzalo Aguilera Anegón, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2023, por la que resuelve estimar la solicitud formulada procediendo al nombramiento de auditor de cuentas para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Don Ioan Barsan, en su condición de administrador único, por escrito suscrito en fecha 5 de junio de 2023, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dis-

pone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por el recurrente. De esta manera, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, RDGSJFP de 4 de julio de 2016, que «Es preciso aclarar que el Reglamento del Registro Mercantil, al regular el procedimiento sobre nombramiento de auditor, no ha querido ser riguroso en exigencias formales y, en consecuencia, basta al peticionario para acreditar su legitimación con que en la solicitud haga constar su nombre y apellidos en unión de su firma sin que sea necesario, además, que acredite fehacientemente su autenticidad. Debe presumirse y reconocerse a los solicitantes del presente expediente la legitimación necesaria para formular la solicitud de nombramiento de auditor, pues pese a lo que quien suscribe el escrito de oposición manifiesta, no ha desvirtuado la presunción de legitimación de ninguna forma.»

En el presente expediente el motivo de recurso no puede ser estimado ya que, según resulta del mismo, la solicitud fue presentada tempestivamente, en concreto el día 21 de marzo de 2023, si bien refiriéndose de manera errónea al ejercicio 2021 exclusivamente en el cuerpo de la misma. Debidamente requerido el presentante por el Registro Mercantil, conforme a los principios y normativa del procedimiento administrativo contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dicha incongruencia fue debidamente subsanada en fecha 26 de abril. Por tanto, debe este Centro Directivo confirmar la temporaneidad de la solicitud.

3. Por tanto, habiendo quedado acreditado la temporaneidad de la solicitud al no haber transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede admitir el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid XII, don Gonzalo Aguilera Anegón, de fecha 27 de abril de 2023, por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de agosto de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de agosto de 2023 (2.ª)

En el expediente 93/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Ibal Calpe, S.L.».

HECHOS

I

Don Graeme Andrew Ralston, presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «IBAL CALPE, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social de manera infructuosa, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud, siendo notificada edictalmente mediante su publicación en el BOE número 107 de fecha 5 de mayo de 2023.

La sociedad requerida no formula oposición a la solicitud presentada.

III

La registradora mercantil de Alicante IV, doña María Pilar Planas Roca, dictó resolución de fecha 30 de mayo de 2023 por la que acordó proceder al nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario.

IV

Don Fabio Lombardo, en nombre y representación de la mercantil «Ibal Calpe, S.L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 30 de mayo de 2023, alegando la falta de notificación a la sociedad, así como el nombramiento de auditor a instancia de la sociedad. Acompaña certificación del acuerdo de nombramiento y escrito de aceptación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar

la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite debidamente el nombramiento de auditor a instancia de la mercantil.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 30 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita el nombramiento de auditor voluntario, así como la aceptación del encargo.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio, mediante la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, mediante la incorporación del informe de auditoria al presente expediente, o mediante la acreditación de su puesta a disposición de los socios minoritarios.

3. El recurso no puede prosperar ya que, si bien ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente, no resulta debidamente salvaguardado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse ninguno de los tres requisitos anteriormente expuestos.

En consecuencia, debe concluirse que el interés protegible no ha sido debidamente salvaguardado por la incorporación del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad, mediante la inscripción de su nombra-

miento en el Registro Mercantil, o mediante la puesta a disposición de los socios minoritarios del informe de auditoría.

4. En segundo lugar, alega la sociedad la falta de traslado de la solicitud formulada. Del presente expediente se desprende, por un lado, la notificación realizada por el Registro Mercantil a la sede social de la sociedad, así como la devolución de la misma por el servicio de Correos. Por otro lado, se acredita también la correspondiente notificación edictal, mediante la oportuna publicación en el BOE, conforme a lo prevenido en el artículo 44 de la Ley 39 de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre.

No cabe, en consecuencia, apreciar indefensión alguna de la sociedad que pueda provocar la nulidad del expediente. Además, la inexistencia de indefensión material es patente en cuanto que la sociedad ha tenido ocasión de provocar este recurso y alegar lo que en defensa de sus intereses ha tenido por conveniente. No ha existido una situación definitiva en vía administrativa ante la que no haya podido reaccionar debidamente la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Alicante IV, doña María Pilar Planas Roca, de fecha 30 de mayo de 2023, por la que resolvió la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de agosto de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de agosto de 2023 (3.ª)

En el expediente 94/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Ibal Altea, S.L.».

HECHOS

I

Don Graeme Andrew Ralston, presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «IBAL ALTEA, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social de manera infructuosa, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud, siendo notificada edictalmente mediante su publicación en el BOE número 107 de fecha 5 de mayo de 2023.

La sociedad requerida no formula oposición a la solicitud presentada.

III

La registradora mercantil de Alicante IV, doña María Pilar Planas Roca, dictó resolución de fecha 30 de mayo de 2023 por la que acordó proceder al nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario.

IV

Don Mirko Pistidda, en nombre y representación de la mercantil «Ibal Calpe, S.L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 30 de mayo de 2023, alegando la falta de notificación a la sociedad, así como el nombramiento de auditor a instancia de la sociedad. Acompaña certificación del acuerdo de nombramiento y escrito de aceptación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar

la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite debidamente el nombramiento de auditor a instancia de la mercantil.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 30 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita el nombramiento de auditor voluntario, así como la aceptación del encargo.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio, mediante la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, mediante la incorporación del informe de auditoria al presente expediente, o mediante la acreditación de su puesta a disposición de los socios minoritarios.

3. El recurso no puede prosperar ya que, si bien ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente, no resulta debidamente salvaguardado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse ninguno de los tres requisitos anteriormente expuestos.

En consecuencia debe concluirse que el interés protegible no ha sido debidamente salvaguardado por la incorporación del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad, mediante la inscripción de su nombra-

miento en el Registro Mercantil, o mediante la puesta a disposición de los socios minoritarios del informe de auditoría.

4. En segundo lugar, alega la sociedad la falta de traslado de la solicitud formulada. Del presente expediente se desprende, por un lado, la notificación realizada por el Registro Mercantil a la sede social de la sociedad, así como la devolución de la misma por el servicio de Correos. Por otro lado, se acredita también la correspondiente notificación edictal, mediante la oportuna publicación en el BOE, conforme a lo prevenido en el artículo 44 de la Ley 39 de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre.

No cabe, en consecuencia, apreciar indefensión alguna de la sociedad que pueda provocar la nulidad del expediente. Además, la inexistencia de indefensión material es patente en cuanto que la sociedad ha tenido ocasión de provocar este recurso y alegar lo que en defensa de sus intereses ha tenido por conveniente. No ha existido una situación definitiva en vía administrativa ante la que no haya podido reaccionar debidamente la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Alicante IV, doña María Pilar Planas Roca, de fecha 30 de mayo de 2023, por la que resolvió la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de agosto de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de agosto de 2024 (4.ª)

En el expediente 95/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de una socia de «Afrilanz 2000, S.L.».

HECHOS

I

Don Manuel Martínez Mpanga, como heredero de don Víctor Manuel Martínez Abolaño, presentó escrito de fecha 31 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Arrecife, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como herederos de don Víctor Manuel, titular de más del 5% del capital social de «Afrilanz 2000, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Acompaña copia del certificado de defunción, del Registro General de Actos de Última Voluntad y del testamento de don Víctor Manuel Martínez Abolaño. De tales documentos resulta su carácter de cotitular de la de la comunidad hereditaria del referido causante.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Arrecife de fecha 13 de abril de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en su caso, formule la oportuna oposición a la solicitud formulada.

La sociedad formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 28 de abril suscrito por don José Antonio Martínez Mpanga, en su condición de Consejero Delegado de la sociedad, en el que niega la legitimación del solicitante al no resultar acreditado fehacientemente su carácter de representante de los demás cotitulares de la comunidad hereditaria.

III

El registrador mercantil de Arrecife, don Antonio Díaz Marquina, dictó resolución en fecha 9 de mayo de 2023 por la que acordó estimar la oposición formulada y desestimar la solicitud de nombramiento del auditor solicitado.

IV

Don Manuel Martínez Mpanga, por escrito de fecha 16 de junio de 2023, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Arrecife, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, alegando su legitimidad como cotitular de la comunidad hereditaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, 392 y siguientes del Código Civil, así como las resoluciones judiciales y de esta Dirección General citadas en el texto.

1. La única cuestión que se plantea en este expediente hace referencia a si concurre legitimación en el solicitante, expediente en el que se dan las siguientes circunstancias, que han quedado debidamente acreditadas:

a) El solicitante es coheredero de un socio cuya titularidad no ha sido discutida por la sociedad.
b) El solicitante es coheredero del socio fallecido, según resulta tanto del certificado de defunción, del Registro General de Actos de Última Voluntad, y del testamento del causante cuya copias se acompaña. Se adjunta también copia del inventario de bienes del causante.
c) Según se deduce del expediente, la herencia se encuentra aceptada por el solicitante, si bien no queda acreditada la aceptación o repudiación por el resto de los llamados a la misma.
d) La petición de auditor se encuentra formulada exclusivamente por uno de los llamados a la comunidad hereditaria del socio fallecido.

2. Ante una situación como la descrita de herencia deferida, aceptada parcialmente y no partida, esta Dirección General entendió tradicionalmente que acreditada por el solicitante su pertenencia a la comunidad hereditaria existente al fallecimiento del socio titular, debía considerarse legitimado para el ejercicio del derecho a la verificación contable del último ejercicio económico, dado que mediante su ejercicio están realizando un acto de gestión y administración de los bienes comunes.

La anterior doctrina de esta Dirección General afirmaba (siguiendo al Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de noviembre de 2004), que fallecido un socio y en tanto se llevase a cabo la partición, los coherederos tenían derecho al conjunto de la herencia pero no sobre bienes concretos como puedan ser las acciones o participaciones sociales presentes en el caudal relicto; y es que la comunidad existente entre los coherederos, en cuanto comunidad germánica, les hace partícipes de una cuota sobre la totalidad de los bienes hereditarios pero no sobre bienes concretos.

La configuración de la comunidad hereditaria como una especie de comunidad germánica en la que existe una cuota sobre el todo pero no sobre cada bien integrante de la misma, permitía así entender que cualquiera de los cotitulares se encontraría en situación de ejercitar el derecho a que se refiere el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En definitiva, bastaría con acreditar la condición de heredero para que, como miembro de la comunidad hereditaria titular de las acciones, se ostentase legitimación para solicitar la auditoria (Cf. art. 394 del Código Civil y

resoluciones de 11 de abril y 23 de mayo de 2005, 17 de diciembre de 2008 y 7 de octubre de 2013 entre otras).

3. Posteriormente, esta doctrina tradicional ha sido objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad hereditaria un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así lo expresa el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones». Así lo ha afirmado de forma reiterada esta Dirección en relación a otras comunidades de tipo germánico como la que surge al fallecimiento del socio titular entre los llamados a su herencia (resoluciones de 28 de julio y 3 de noviembre de 2014).

Consecuentemente, cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho del fallecimiento del socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad hereditaria, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con las anteriores consideraciones, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurran todos los interesados –como es el caso del supuesto de hecho de este expediente-, o bien aquellos que constituyan la mayoría (artículo 398 del Código Civil), o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

Colofón de la anterior doctrina es que uno sólo de los partícipes de la comunidad postganancial no puede actuar sin que resulte su designación por los demás pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a la comunidad (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma en relación a una comunidad postganancial: «… como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

4. De los hechos expuestos al principio de la presente, así como del propio fundamento derecho 1, resulta que las participaciones de que era titular el socio fallecido se integran en la comunidad hereditaria compuesta, entre otros, por el solicitante, sin que dicha titularidad haya sido discutida por la sociedad.

De conformidad con la doctrina expuesta en los considerandos anteriores procede la desestimación del recurso dada la no concurrencia del requisito de reunirse el consentimiento de todos los partícipes de la comunidad hereditaria o, al menos, de los que constituyan una mayoría de cuotas.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Arrecife, don Antonio Díaz Marquina, de fecha 9 de mayo de 2023, por la que acordó desestimar nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de agosto de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de agosto de 2023 (1.ª)

En el expediente 53/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Acedo Distribuidora de Gasóleos, S.L.».

HECHOS

I

Doña Lourdes Cristina Acedo Martínez presentó escrito de fecha 8 de febrero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día 8 del mes

de febrero, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, tras contestación de la misma al requerimiento efectuado por el Registro Mercantil a la vista de la solicitud, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Acedo Distribuidora de Gasóleos, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 28 de febrero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito con fecha 22 de marzo de 2023 por doña Belinda Eugenia Acedo Martínez y doña Silvia Esther Acedo Martínez, en su condición de administradoras mancomunadas de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 24 del mismo mes citado, alegando, en esencia, y aparte de otras manifestaciones en relación con determinada Junta General que no son del caso expresar a los efectos de este expediente, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión, estando pendiente su inscripción en el Registro Mercantil.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid VII, don Antonio Pillado Varela, dictó resolución de fecha 28 de marzo de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y decretar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho del socio a la verificación contable, con cita de la doctrina de este Centro Directivo al respecto.

V

Doña Belinda Eugenia Acedo Martínez y doña Silvia Esther Acedo Martínez, en su condición de administradoras mancomunadas de la mercantil, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra resolución del Registrador Mercantil de Madrid de fecha 28 de marzo de 2023, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición al que se añade que la socia solicitante había sido administradora mancomunada hasta el día 7 de febrero de 2023.

VI

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General en virtud de lo previsto en el artículo 118.1 la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió un plazo de

quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 a la socia solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo con el contenido del expediente antes expresado.

Consecuencia del anterior oficio, con fecha 12 de julio de 2023, se remite a este Centro Directivo comunicación del Registro Mercantil de la que resulta que ni consta inscrito a dicha fecha el nombramiento de auditor ni se ha presentado informe de auditoría alguna al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma

voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que la socia presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 8 de febrero de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró auditor voluntario para, entre otros, el ejercicio 2022, sin que, tras oficio al amparo del artículo 118 LPA a que se refiere el antecedente de hecho VI, y a la fecha de la presente, conste acreditada ni la inscripción del nombramiento de auditor ni presentado informe de auditoría alguna al expediente; resulta, por tanto, del expediente tramitado ante esta Dirección General que no ha quedado acreditado haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de la socia minoritaria a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. A la vista de lo anteriormente expresado, el recurso no puede prosperar ya que no ha quedado acreditado ni la inscripción del nombramiento de auditor, ni se ha garantizado de manera adecuada el interés protegible por el presente expediente; recuérdese que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y ninguna de estas circunstancias concurre en el presente expediente a la fecha de la presente. Por tanto, debe tenerse en cuenta en este expediente que resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger no está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, no ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas).

4. En relación con el hecho de ser la solicitante administradora mancomunada hasta el día 7 de febrero de 2023, es doctrina reiterada de esta Dirección General que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que

permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud. Así será cuando el socio solicitante haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales en su condición de administrador único, o haya ejercido o podido ejercer la administración con carácter solidario, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad; lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada -como es el supuesto que nos ocupa-, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

Como resulta expresamente del expediente obrante en este Centro Directivo y del registro, la socia solicitante fue durante todo el ejercicio a que se refiere la petición administradora mancomunada, por tanto, en este caso, debe concluirse que, efectivamente, cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en dicho socio.

5. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid VII, don Antonio Pillado Varela, de fecha 28 de marzo de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y decretar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho de la socia a la verificación contable, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de agosto de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de agosto de 2023 (2.ª)

En el expediente 66/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Vred-Epsilom-I, S.L.».

HECHOS

I

Don Javier Martínez Cañuelo, en nombre y representación de la administradora concursal «Audilegem Legal And Consulting Services, S.L.», en su condición de persona física designada por la misma, presentó escrito de fecha 25 de enero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 8 de febrero, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Vred-Epsilom-I, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 (sic).

Acompaña junto con la solicitud los documentos que acreditan su legitimidad para instar el presente expediente.

Mediante diligencia para mejor proveer del Registro Mercantil de Madrid de fecha 10 de febrero de 2023 se requiere al solicitante para que subsane el ejercicio respecto del que solicita la verificación contable. Dicho requerimiento es atendido mediante escrito firmado digitalmente por don Javier Martínez Cañuelo de fecha 16 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el día 20 de febrero, indicando que la anterior solicitud se refiere a las cuentas correspondientes al ejercicio 2022.

Mediante diligencia para mejor proveer del Registro Mercantil de Madrid de fecha 21 de febrero de 2023 se requiere al solicitante para que subsane el anterior escrito aportando bien el «original del escrito subsanatorio», bien remitiendo «la solicitud con firma electrónica cualificada». Dicho requerimiento es debidamente atendido el 7 de marzo de 2023.

II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 8 de marzo de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno,

ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Dicha notificación fue recibida el 14 de marzo de 2023.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito firmado digitalmente de fecha 17 de marzo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, suscrito por don Alfredo Rahona Galán, en nombre y representación de la mercantil en su condición de administrador único, alegando, en esencia, la extemporaneidad de la solicitud al referirse al ejercicio 2021, sin tener en consideración la subsanación referida, así como la inexpresión de la causa de la solicitud.

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 23 de marzo de 2023, el Registro Mercantil de Madrid requiere al alegante para que presente «su escrito con firma manuscrita» o efectúe su remisión conforme a las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho requerimiento es debidamente atendido el día 10 de abril de 2023.

IV

El registrador mercantil de Madrid IX, don Alberto Yusta Benach, dictó resolución de fecha 11 de abril de 2023, por la que resuelve estimar la solicitud formulada procediendo al nombramiento de auditor de cuentas para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Don Alfredo Rahona Galán, en su condición de administrador único, por escrito suscrito en fecha 17 de mayo de 2023, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos de su escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al

menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el primer motivo alegado por el recurrente. De esta manera, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, RDGSJFP de 4 de julio de 2016, que «Es preciso aclarar que el Reglamento del Registro Mercantil, al regular el procedimiento sobre nombramiento de auditor, no ha querido ser riguroso en exigencias formales y, en consecuencia, basta al peticionario para acreditar su legitimación con que en la solicitud haga constar su nombre y apellidos en unión de su firma sin que sea necesario, además, que acredite fehacientemente su autenticidad. Debe presumirse y reconocerse a los solicitantes del presente expediente la legitimación necesaria para formular la solicitud de nombramiento de auditor, pues pese a lo que quien suscribe el escrito de oposición manifiesta, no ha desvirtuado la presunción de legitimación de ninguna forma.»

En el presente expediente el motivo de recurso no puede ser estimado ya que, según resulta del mismo, la solicitud fue presentada tempestivamente, en concreto el día 8 de febrero de 2023, si bien refiriéndose de manera errónea al ejercicio 2021. Debidamente requerido el presentante por el Registro Mercantil, conforme a los principios y normativa del procedimiento administrativo contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dicho defecto fue subsanado en fecha 20 de febrero. Por tanto, debe este Centro Directivo confirmar la temporaneidad de la solicitud.

3. Igual suerte debe correr el segundo motivo de recurso, es decir, la falta de expresión de causa de la solicitud. Respecto de la falta de expresión de causa en la solicitud formulada, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

4. Por tanto, habiendo quedado acreditado la temporaneidad de la solicitud al no haber transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede admitir el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid IX, don Alberto Yusta Benach, de fecha 11 de abril de 2023, por la que acordó estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de agosto de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de agosto de 2023 (3.ª)

En el expediente 103/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Producciones del Fin del Mundo, S.L.».

HECHOS

I

Don Alfonso Molinelli Fernández presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de La Coruña, en el que tuvo su entrada el día 31 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Producciones del Fin del Mundo, S.L.» (en concreto, alegaba ser titular del 50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de La Coruña de fecha 11 de abril de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Pablo Anllo Riveiro, en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 20 de abril de 2023, alegando, en esencia, abuso de derecho y mala fe, en tanto que el solicitante no pretende hacer efectivo su derecho de

información, sino instrumentalizar su solicitud con el único objetivo de utilizarla en su propio exclusivo beneficio.

IV

El Registrador Mercantil de La Coruña II, don Antonio Gelabert González, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Don Pablo Anllo Riveiro, en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra resolución del Registrador Mercantil de La Coruña II, don Antonio Gelabert González, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 30 de mayo de 2023 -y en este Centro Directivo el 4 de julio de 2023-, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición antes expuestos, que no se reiteran por innecesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por el recurrente tiene virtualidad para enervar el derecho del socio minoritario al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación con el derecho de información citado por el recurrente a propósito del ejercicio abusivo o contrario a la buena fe del mismo derecho, en los términos en que ha sido alegado y que resultan de los antecedentes de hecho, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en

cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

2. En segundo lugar, el recurrente relaciona también el derecho de información antes analizado con el ejercicio del derecho por parte del solicitante de forma contraria a la buena fe y con abuso de derecho. Así, y además de lo dicho anteriormente en cuanto a la distinción entre los derechos de información y auditoría, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo con las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si

concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual no es negado en ningún momento por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de don Antonio Gelabert González, de fecha 27 de abril de 2023, por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de agosto de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de agosto de 2023 (1.ª)

En el expediente 61/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Sumas Integración y Servicios, S.L.».

HECHOS

I

Don Ignacio Piñal de Castilla García, presentó escrito de fecha 16 de enero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el día 17 del mismo mes de enero, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Sumas Integración y Servicios, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 27% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Sevilla se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por medio de oficio fechado el 25 de enero de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito fechado el 3 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 3 de febrero de 2023, suscrito por don Apolonio Ruiz Castro, en su condición de administrador solidario de la mercantil, alegando, en esencia, dificultad en la obligación de asumir un doble coste del servicio de auditoría para el mismo ejercicio económico, así como tener nombrado auditor voluntario para el ejercicio en cuestión con carácter previo a la solicitud del socio, teniendo aceptado el nombrado su encargo.

IV

Por diligencia para mejor proveer del registro mercantil de Sevilla fechada el 8 de febrero de 2023, se requiere a la mercantil para que en el plazo concedido al efecto quede garantizado el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse bien por inscripción del nombramiento en el registro bien por entrega del informe al socio solicitante o incorporación del mismo al expediente de referencia.

V

Con fecha 3 de marzo de 2023 se presenta en el Registro Mercantil certificación expedida el 7 de diciembre de 2022 y firmada digitalmente el día 3 de marzo de 2023 de la que resulta el nombramiento y aceptación de la firma auditora «Netadia Europa, S.L.» como auditora de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 de la mercantil en cuestión.

VI

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 5 de abril de 2023 por la que deniega la oposición formulada por la sociedad y estima que procede la designación de auditor, en tanto que no se garantiza al socio minoritario la existencia de la auditoría, la cual puede procurársele a través de la inscripción del cargo en el Registro Mercantil o por haberse puesto a disposición del socio el informe de auditoría correspondiente o por la incorporación del citado informe al propio expediente de nombramiento registral.

VII

Don Apolonio Ruiz Castro, en su condición de administrador solidario de la mercantil «Sumas Integración y Servicios, S.L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 5 de abril de 2023, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 16 de mayo de 2023, alegando, en esencia, y en otros motivos:

1.º Infracción del principio de actos propios, buena fe y seguridad jurídica.

2.º Error en la apreciación de la prueba documental aportada, en tanto que, a juicio del recurrente, la resolución registral considera que no se acredita fehacientemente el nombramiento de auditor voluntario anterior por la sociedad, si bien, entiende que la fecha de la firma digital cumple con las normas legalmente establecidas.

3.º Distinción entre sociedades obligadas y no obligadas a auditoría.

VIII

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 20 de junio de 2023, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo al contenido del expediente antes expresado.

IX

El anterior oficio es contestado, de una parte, por el Registro Mercantil, en el que viene a indicar que a fecha 23 de junio de 2023 no se ha inscrito el nombramiento ni se ha apor-

tado el informe de auditoría correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio 2022. Y, de otra parte, es contestado por el recurrente, remitiendo a este Centro Directivo con fecha 7 de julio de 2023 informe de verificación de las cuentas anuales 2022 emitido por la auditora «Netadia Europa, S.L.P.», ROAC S-2114.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En cuanto al fondo del recurso, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a

verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil; circunstancia

esta de aportación del informe al expediente que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho IX, como consecuencia de su remisión a esta Dirección General tras oficio de este Centro Directivo en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 17 de enero de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta en sede de recurso, con posterioridad a su interposición y antes de su resolución, haberse emitido ya informe de auditoría para las cuentas anuales del ejercicio 2022, copia del informe que se remite por el recurrente a este Centro Directivo consecuencia del oficio en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, con fecha 17 de julio de 2023; resulta pues del expediente tramitado ante esta Dirección General haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante, en concreto, en este caso, la aportación del informe al expediente que nos ocupa.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso ha de prosperar ya que la posterior aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente tramitado ante esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 5 de abril de 2023 por la que deniega la oposición formulada por la sociedad y estimaba que procedía la designación de auditor, dado que ha quedado acreditado con posterioridad la aportación al expediente del informe de auditoría, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de agosto de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de agosto de 2023 (2.ª)

En el expediente 92/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Best Boats Charter, S.L.».

HECHOS

I

Don Andreas-Christian Werb presentó escrito de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Palma de Mallorca, en el que tuvo su entrada el día 30 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Best Boats Charter, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 30%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Palma de Mallorca de fecha 18 de abril de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito con fecha 21 de abril de 2023 por don Carsten Piwek, en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 21 de abril de 2023, alegando,

en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con anterioridad a la presentación de la solicitud del socio, en concreto, desde el 8 de marzo de 2023.

IV

El Registrador Mercantil de Palma de Mallorca II, don Eugenio María Gomeza Eleizalde, dictó resolución de fecha 17 de mayo de 2023 por la que acordó dejar en suspenso el nombramiento de auditor solicitado hasta el día en que finalice el plazo para la presentación del recurso de alzada e instar a la sociedad para que, antes de que finalice dicho plazo o bien aporte copia del informe de auditoría realizado por el auditor nombrado por la sociedad para su incorporación al expediente o acreditación de entrega del mismo al socio, dado que ninguna de las circunstancias se ha producido al tiempo de dictar su resolución, ni tampoco constar inscrito ni presentarse para su inscripción el nombramiento de auditor por la sociedad.

V

Don Carsten Piwek, en su condición de administrador único de la mercantil, por medio de escrito de fecha 20 de junio de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 21 de junio de 2023, interpuso recurso de alzada contra la resolución del Registrador Mercantil de Palma de Mallorca II de fecha 17 de mayo de 2023, alegando, en esencia, previo nombramiento de auditor voluntario por la mercantil para el ejercicio en cuestión.

VI

Con posterioridad a la interposición del recurso a que se refiere el antecedente anterior, con fecha 17 de julio de 2023 tiene entrada en esta Dirección General oficio remitido por don Eugenio María Gomeza Eleizalde, Registrador Mercantil de Palma de Mallorca II, en el que comunica que el plazo para cumplir lo requerido a la sociedad finalizó el 22 de junio de 2023, que con fecha 21 de junio de 2023 se interpuso recurso contra su resolución de fecha 17 de mayo de 2023 y que, a fecha 17 de julio de 2023, la sociedad no ha presentado en el Registro el informe de auditoría ni acredita haberlo entregado al socio minoritario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de indepen-

dencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 30 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta que tiene nombrado auditor voluntario para el ejercicio 2022 desde el 8 de marzo de 2023.

Por tanto, la cuestión se traslada a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. A la vista de lo anteriormente expresado, el recurso no puede prosperar ya que no se ha garantizado de manera adecuada el interés protegible por el presente expediente; recuérdese que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y ninguna de estas circunstancias concurre en el presente expediente a la fecha de la presente, como resulta expresamente de los antecedentes de hecho expuestos. Por tanto, debe tenerse en cuenta en este expediente que resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de

la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger no está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, no ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas).

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Palma de Mallorca II, don Eugenio María Gomeza Eleizalde, de fecha 17 de mayo de 2023 por la que acordó dejar en suspenso el nombramiento de auditor solicitado, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de agosto de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de agosto de 2023 (3.ª)

En el expediente 96/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Good Job Business, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 23 de junio de 2023, con entrada en este Ministerio el día 29 de junio del mismo año, el registrador mercantil de Madrid VIII, don Manuel Antonio Hernán-

dez Mancha, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020 de la sociedad «GOOD JOB BUSINESS, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 10 de mayo de 2023, formulada por don Pedro Valdecantos Jiménez de Andrade en representación de «VPS Asesoría y Conserjería, S.L.», administradora única esta última de la sociedad «Good Job Business, S.L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Madrid con fecha 11 de mayo del 2023, subsanada con fecha 29 de mayo y 16 de junio de 2023, así como la resolución de fecha 23 de junio de 2023 del registrador mercantil de Madrid VIII, don Manuel Antonio Hernández Mancha, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 10 de mayo de 2023 y subsanaciones posteriores formulada por la persona y en la condición antes expresadas, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad inició su actividad el 21 de abril de 2019 y, con fecha 6 de enero de 2020, modificó la determinación del ejercicio social, pasando de coincidir con el año natural, a iniciarse el día 1 de marzo de cada año natural y finalizar el último día del mes de febrero del año natural siguiente, con efectos a partir del 1 de enero de 2020.

2.º Que con fecha 13 de junio de 2020 la Junta General de socios aprobó las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019, y la Junta General celebrada el día 19 de septiembre de 2020 aprobó las cuentas anuales correspondientes al ejercicio comprendido entre los días 1 de enero y 28 de febrero de 2020, procediéndose en esta última, además, a nombrar auditor para los tres siguientes ejercicios, es decir, para los que finalizaran con fechas 28 de febrero de 2021, 28 de febrero de 2022 y 28 de febrero de 2023. Dicho nombramiento recayó en la sociedad «Diecinueve Auditores, S.L.P.».

3.º Que, aunque la sociedad entendía que no era obligatorio, encargó la realización de una auditoría voluntaria de sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio comprendido entre los días 11 (*sic*) de enero y 28 de febrero de 2020 a la misma entidad de auditoría, «Diecinueve Auditores, S.L.P.». Presentadas las cuentas anuales correspondientes al ejercicio comprendido entre los días 1 de enero y 28 de febrero de 2020, junto con el informe de auditoría que había sido realizado con carácter de voluntario (por entender que no estaba obligada a ello) el Registro Mercantil rechazó su depósito por entender que no se había nombrado auditor de la sociedad con anterioridad a la finalización del ejercicio social finalizado el día 28 de febrero de 2020, al estar dicha sociedad obligada a ello.

4.º Que todos los ejercicios, tanto el finalizado en febrero de 2020 como los posteriores, constan auditados por «Diecinueve Auditores, S.L.P.», cuyo nombramiento para el primer ejercicio fue por disposición del administrador único de la sociedad, y para los posteriores, por Junta General de 19 de septiembre de 2020. Como quiera que corresponde, conforme al art. 264 de la LSC, a la junta general de socios el nombramiento de auditor, lo que debía haberse realizado antes de finalizar el ejercicio a auditar (2020 que comprende

01-01-2020 a 28-02-2020), y no fue posible realizar, no obstante haberse nombrado en junta de socios para el ejercicio finalizado el 28 de febrero de 2021 y siguientes; dicha omisión involuntaria es el motivo de solicitar al Registro Mercantil de Madrid que nombre auditor para comprobar las cuentas de 2020 (01-01-2020 a 28-02-2020) a «Diecinueve Auditores, S.L.P.», que ha realizado auditoria por dicho ejercicio, a fin de subsanarse lo anterior y permita continuar con el tracto sucesivo registral.

Con su escrito de solicitud acompañaba el interesado la documentación que estimó pertinente.

IV

Por su parte, el registrador mercantil de Madrid VIII, don Manuel Antonio Hernández Mancha, resolvió con fecha 23 de junio de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020 de la sociedad «Good Job Business, S.L.», pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Obligación de auditar las cuentas de un ejercicio ya finalizado (2020), no existiendo un nombramiento previo por la junta general y siendo el presente un supuesto de auditoría de conformidad con lo previsto en el artículo 263 LSC.

2.º Estar designado un profesional concreto, «Diecinueve Auditores, S.L.P.», para la revisión de las cuentas anuales de los ejercicios 20/21, 21/22 y 22/23.

3.º Haber realizado ya dicha firma auditora la revisión de las cuentas del ejercicio 2020 (01.01.20-28.02.20).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son

«circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Madrid VIII, don Manuel Antonio Hernández Mancha, resolvió con fecha 23 de junio de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Madrid VIII, don Manuel Antonio Hernández Mancha, de fecha 23 de junio de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020 sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales de los ejercicios 20/21, 21/22 y 22/23 y que, por otra parte, ya ha realizado la revisión de las cuentas del ejercicio 2020 (entre el 1 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020), lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la relación de hechos expuesta y el corto período a que se refiere la solicitud, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Good Job Business, S.L.», a fin de que verifique las cuentas anuales del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Madrid VIII al nombramiento de la mercantil «Diecinueve Auditores, S.L.P.», con número S1893 de Inscripción en el Registro Oficial de Auditores, como auditor de las cuentas anuales del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Madrid VIII a fin de que proceda al referido nombramiento y su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de agosto de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de agosto de 2023 (4.ª)

En el expediente 104/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Prohibida la Entrada al Laboratorio, S.L.».

HECHOS

I

Don Alfonso Molinelli Fernández presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de La Coruña, en el que tuvo su entrada el día 31 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Prohibida la Entrada al Laboratorio, S.L.» (en concreto, alegaba ser titular del 50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de La Coruña de fecha 11 de abril de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Pablo Anllo Riveiro, en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 20 de abril de 2023, alegando, en esencia, abuso de derecho y mala fe, en tanto que el solicitante no pretende hacer efectivo su derecho de información, sino instrumentalizar su solicitud con el único objetivo de utilizarla en su propio exclusivo beneficio.

IV

El Registrador Mercantil de La Coruña II, don Antonio Gelabert González, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

V

Don Pablo Anllo Riveiro, en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra resolución del Registrador Mercantil de La Coruña II, don Antonio Gelabert González, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 30 de mayo de 2023 -y en este Centro Directivo el 4 de julio de 2023-, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición antes expuestos, que no se reiteran por innecesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por el recurrente tiene virtualidad para enervar el derecho del socio minoritario al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación con el derecho de información citado por el recurrente a propósito del ejercicio abusivo o contrario a la buena fe del mismo derecho, en los términos en que ha sido alegado y que resultan de los antecedentes de hecho, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a dicho argumento, ya que en ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, inde-

pendientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

2. En segundo lugar, el recurrente relaciona también el derecho de información antes analizado con el ejercicio del derecho por parte del solicitante de forma contraria a la buena fe y con abuso de derecho. Así, y además de lo dicho anteriormente en cuanto a la distinción entre los derechos de información y auditoría, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda

pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social -lo cual no es negado en ningún momento por la propia sociedad recurrente-, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de La Coruña II, don Antonio Gelabert González, de fecha 27 de abril de 2023, por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de agosto de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de agosto de 2023 (5.ª)

En el expediente 105/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Inversiones Inmobiliarias Saga 2000, S.L.».

HECHOS

I

Doña Mónica Raquel Sáez García presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 3 de enero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Inversiones Inmobiliarias Saga 2000, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022. Dicho escrito se completa con fecha 19 de enero de 2023, en lo que aquí interesa, por otros entre los que se aporta copia del acta de la junta en que se acuerda su cese como administradora solidaria.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 6 de febrero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad, sin oponerse a la solicitud, presenta escrito suscrito por doña Pilar García Sahagún, en su condición de administradora solidaria de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 24 de marzo de 2023, en el que realiza una serie de alegaciones al escrito de solicitud de nombramiento, como se ha expresado, sin oponerse al mismo.

IV

El registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, dictó resolución de fecha 29 de marzo de 2023 por la que acordó estimar la solicitud presentada por doña Mónica Raquel Sáez García, procediendo el nombramiento de auditor de cuentas para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 de la sociedad en cuestión.

V

Doña Pilar García Sahagún, en su condición de administradora solidaria de la mercantil interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 29 de

marzo de 2023, por medio de escrito de fecha 23 de junio de 2023, que tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia con fecha 23 de junio de 2023. De dicho escrito de recurso se desprende, en esencia, como motivos del mismo que, a juicio de la recurrente, la solicitante ha podido ejercer laborales de administración solidaria durante todo el ejercicio 2022 pese a su cese –que tuvo lugar en el año 2020–, además de cuestiones personales que no son del caso expresar en este expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 40 y siguientes, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter previo al fondo del recurso, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que se desprenden del escrito de recurso y que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al fondo del recurso, el mismo no puede prosperar dado que el motivo expuesto en que se basa el recurso carece de virtualidad para fundamentar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente

frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio solicitante haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales en su condición de administrador único, o haya ejercido o podido ejercer la administración con carácter solidario, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras). Si bien, en el caso que nos ocupa queda acreditado en el expediente que la solicitante cesa como administradora solidaria en el año 2020, por lo que concurre en ella el requisito de interés protegible exigible legalmente.

Como resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, la socia solicitante fue cesada en el año 2020, por tanto, con anterioridad y en ejercicio distinto al que se refiere la petición, por lo que debe concluirse, en este caso, que cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en dicha socia.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, de fecha 29 de marzo de 2023 por la que acordó estimar la solicitud presentada por doña Mónica Raquel Sáez García, procediendo el nombramiento de auditor de cuentas para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 de la sociedad en cuestión. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de agosto de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de agosto de 2023 (6.ª)

En el expediente 109/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Innovative Solutions Ecosystem, S.A.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 27 de julio de 2023, con entrada en este Ministerio el día 28 de julio del mismo año, el registrador mercantil de Madrid XII, don Gonzalo Aguilera Anegón, remite a esta Dirección General expediente en relación con la solicitud de nombramiento de la auditora «Ernst & Young» para las cuentas anuales individuales y consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2022 y 30 de junio de 2023 de la sociedad «Innovative Solutions Ecosystem, S.A.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 14 de julio de 2023, formulada por doña Mireia Blanch Olivé en representación de «Innovative Solutions Ecosystem, S.A.», debidamente facultada por acuerdo del Consejo de Administración de la citada compañía de fecha 19 de junio de 2023, que tuvo su entrada en el registro mercantil de Madrid con fecha 25 de julio del 2023, así como la resolución de fecha 27 de julio de 2023 del registrador mercantil de Madrid XII, don Gonzalo Aguilera Anegón, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 14 de julio de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresadas, y según manifiesta la interesada, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la compañía está obligada a la verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditor de cuentas por ser una compañía cotizada en la bolsa española de valores.

2.º Que la Junta de accionistas de la sociedad celebrada el 28 de diciembre de 2021 reeligió a la entidad «Grant Thornton, S.L.P.» como auditores de cuentas de la compañía por el plazo de un ejercicio social, para auditar las cuentas individuales y consolidadas correspondientes al ejercicio que comienza el 1 de julio de 2021 y que finaliza el 30 de junio de 2022.

3.º Que, por causas ajenas a la compañía, el auditor antes expresado no procedió a su informe en el plazo legal, sino con muchos meses de retraso, en concreto, el día 30 de junio de 2023. Este hecho, además de causar muchos otros perjuicios a la compañía, ha motivado que, a la espera de tener auditadas las cuentas anuales para convocar la Junta de accionistas, no se haya procedido al nombramiento de un nuevo auditor para auditar las cuentas de la

sociedad correspondientes al ejercicio que finaliza el 30 de junio de 2023, antes de la finalización del citado ejercicio.

4.º Que «Innovative Solutions Ecosystem, S.A.» es una sociedad que cotiza en la bolsa de valores española, y está legalmente obligada a formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados. Como consecuencia de los problemas sufridos con «Grant Thornton, S.L.P.» en el retraso injustificable en la emisión de su informe, la sociedad ha venido manteniendo conversaciones con la CNMV, quien trasladó la conveniencia de que como sociedad cotizada designara en el futuro auditor de cuentas entre las grandes firmas de auditoría (las conocidas como «Big Four»), esto es, Pricewaterhousecoopers (PWC), «Ernst & Young» (EY), KPMG o Deloitte.

5.º Que, habiendo contactado con las cuatro firmas de auditoría arriba indicadas, y como consecuencia de la premura con que habría que efectuar la auditoría (el ejercicio a auditar finalizó el 30 de junio por lo que las cuentas anuales han de ser remitidas a la CNMV antes de 31 de octubre y aprobadas antes de 31 de diciembre) tan sólo EY ha confirmado su disponibilidad para este trabajo y ha presentado una propuesta de honorarios. Las otras tres firmas, según manifiesta la interesada en su escrito, han rechazado presentar propuestas para la auditoría, alegando falta de recursos para llevar a cabo el trabajo en el plazo legamente establecido.

6.º Finalmente, por todo lo anterior, solicita se proceda al nombramiento de la firma «Ernst & Young» como auditor de la sociedad por el plazo de un ejercicio social, para auditar las cuentas individuales y consolidadas correspondientes al que comienza el 1 de julio de 2022 y finaliza el 30 de junio de 2023.

IV

Por su parte, el registrador mercantil de Madrid XII, don Gonzalo Aguilera Anegón, resolvió con fecha 27 de julio de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento solicitado de la auditora «Ernst & Young» para las cuentas anuales individuales y consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2022 y 30 de junio de 2023 de la sociedad «Innovative Solutions Ecosystem, S.A.», pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor en cuestión:

1.º La circunstancia de que la sociedad cotiza en bolsa y, por tanto, se encuentra obligada a auditar sus cuentas individuales, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 a) de la disposición adicional primera de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas.

2.º Que la sociedad está obligada a consolidación contable y siendo el presente un supuesto de auditoría obligatoria tal (artículo 42.4 del Código de Comercio).

3.º Que, tras la declarada advertencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de que la revisión de cuentas la realice una de las «Big Four», con dimensión y capacidad suficiente (por todas RDGSJFP 27.03.23), la sociedad propone que sea «Ernst & Young» quien realice la auditoría, al ser la única de las cuatro firmas que parece haberle asegurado que realizaría el trabajo en el plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Madrid XII, don Gonzalo Aguilera Anegón, resolvió con fecha 27 de julio de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Madrid XII, don Gonzalo Aguilera Anegón, de fecha 27 de julio de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales individuales y consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2022 y 30 de junio de 2023 de la sociedad «Innovative Solutions Ecosystem, S.A.» sea hecha por la auditora «Ernst & Young», dado que, entre las cuatro grandes firmas auditoras, y teniendo en cuentas las especiales circunstancias concurrentes del caso concreto expuestas en los antecedentes de hecho, es la única que, según manifiesta la solicitante podría llevar a cabo la tarea encomendada en el plazo requerido.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta a que se refiere la solicitud, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Innovative Solutions

Ecosystem, S.A.», a fin de que verifique las cuentas anuales individuales y consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2022 y 30 de junio de 2023, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Madrid XII al nombramiento de la mercantil «Ernst & Young», como auditor de las cuentas anuales individuales y consolidadas del ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2022 y 30 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Madrid XII a fin de que proceda al referido nombramiento y su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de agosto de 2023 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de agosto de 2023 (7.ª)

En el expediente 113/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Dischemical Galicia, S.L.».

HECHOS

I

Doña Susana Vila Turnes presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de La Coruña, en el que tuvo su entrada el día 30 de marzo de 2023, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Dischemical Galicia, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 49%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 5 de abril de 2023. Tras sendas devoluciones de la notificación por el Servicio Postal de Correos con la indicación «ausente reparto», se procede por el Registro Mercantil a su publicación a través del Boletín Oficial del Estado, que tuvo lugar con fecha 1 de junio de 2023, y sin que, transcurrido el plazo legalmente establecido, resulte del expediente oposición alguna por parte de la sociedad.

III

El registrador mercantil de La Coruña I, don Enrique Rajoy Brey, dictó resolución de fecha 12 de junio de 2023 por la que resolvió la procedencia del nombramiento solicitado.

IV

Doña Rosa María González Rif, en su condición de administradora única de la sociedad, por medio de escrito suscrito con fecha 13 de julio de 2023 interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 12 de junio de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 14 de julio de 2023, así como incidente de nulidad de la resolución registral antes citada. En concreto, en esencia y según se deduce de sus escritos de recurso y de incidente de nulidad (sic), de un lado, alega prejudicialidad penal por supuestos delitos de estafa, descubrimiento y revelación de secretos empresariales cometidos supuestamente, entre otros, por la solicitante; y, de otro, formula incidente de nulidad de la resolución registral en cuestión por, a su juicio, no habérsele dado traslado de la solicitud de nombramiento de auditor, solicitando retroacción de actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas

(artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por otra parte, y en cuanto al escrito en que la recurrente formula incidente de nulidad de la resolución registral en cuestión por, a su juicio, no habérsele dado traslado de la solicitud de nombramiento de auditor, solicitando retroacción de actuaciones, y además de lo señalado en el punto 1 anterior de estos fundamentos de derecho, hay que decir que, según resulta de la tramitación del expediente obrante en esta Dirección General se ha intentado hasta en dos ocasiones la notificación de solicitud de nombramiento en el domicilio social por medio de correo certificado con acuse de recibo a través del Servicio Postal de Correo y, resultando infructuosos dichos intentos con la indicación «ausente reparto» por dicho Servicio Postal, se procede conforme determina la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto, a su publicación a través del Boletín Oficial del Estado, que tuvo lugar con fecha 1 de junio de 2023, y sin que, transcurrido el plazo legalmente establecido, resulte del expediente oposición alguna por parte de la sociedad; la cual, por otra parte, ha tenido oportunidad de alegar lo que a su derecho convenía en sede de recurso, como así ha tenido lugar y queda resuelto por la presente.

3. En cuanto al fondo del asunto, en el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido, esto es, la prejudicialidad penal por los supuestos delitos cometidos por la solicitante.

Efectivamente, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: 1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.ª Que la decisión del

tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014 y 25 de junio de 2015, entre las más recientes), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas; siendo así que, según resulta del expediente, ninguna de estas cuestiones es objeto de discusión en sede judicial.

Dicha doctrina es plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurran los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de La Coruña I, don Enrique Rajoy Brey, de fecha 12 de junio de 2023, por la que resolvió la procedencia del nombramiento solicitado para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de agosto de 2023 (7.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de septiembre de 2023 (1.ª)

En el expediente 55/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Promociones Puerto Lobo, S.L.».

HECHOS

I

Don JM.C.M., presentó escrito de fecha 23 de noviembre de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el día 20 de enero de 2023, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Promociones Puerto Lobo, S.L», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 27 de enero de 2023, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud. La sociedad no formula oposición en el plazo legalmente previsto.

III

El registrador mercantil de Granada, don Francisco Germán Taboada Tejerizo, dicto resolución de fecha 19 de abril de 2023 por la que acordó proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Don A.C.M., en nombre y representación de la mercantil, en su condición de administrador único, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 19 de abril de 2023, alegando la previa designación de auditor voluntario para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 en fecha 1 de diciembre de 2022.

Por resolución de este Centro Directivo de fecha 10 de julio de 2023 se requiere a la sociedad para que, en el plazo de quince días hábiles, aporte el informe de verificación contable correspondiente al ejercicio 2022. Dicho requerimiento es debidamente atendido en fecha 28 de julio de 2023, acompañando copia del informe emitido por don P.M.V. fechado el 24 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y

determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad,

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 20 de enero de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio por designación del administrador único de fecha 1 de diciembre de 2022, siendo aceptado el encargo según resulta de los hechos referidos en el presente expediente.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta acreditado el nombramiento voluntario por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente queda incorporado el referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2022. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

i. el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad;

ii. no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

iii. resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

iv. cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

v. como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

vi. resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Granada, don Francisco Germán Taboada Tejerizo, de fecha 19 de abril de 2023, por la que resolvió proceder al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 7 de septiembre de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de septiembre de 2023 (2.ª)

En el expediente 58/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Sidelan, S.L».

HECHOS

I

Don Juan Francisco Tejeiro Pérez presenta escrito de fecha 23 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Álava, en el que tuvo su entrada el día 29 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Sidelan, S.L», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Álava de fecha 30 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

Don Benjamín Manjón Hernández, en su condición de consejero delegado solidario de la sociedad, formula oposición mediante escrito de fecha 12 de abril de 2023, que tiene su entrada el día 14 de abril de 2023 en el referido Registro Mercantil, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con anterioridad a la presentación de la solicitud del socio.

IV

El Registrador Mercantil de Álava, don Esteban Moyano Morales, dictó resolución de fecha 18 de abril de 2023 por la que acordó no estimar la oposición a la solicitud de nombramiento de auditor para el ejercicio 2022 de la sociedad «Sidelan, S.L.».

V

Don Benjamín Manjón Hernández, en su condición de consejero delegado solidario de la sociedad, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 18 de abril de 2023, reiterando, en esencia, lo dicho en su escrito de oposición, esto es, alegando previo nombramiento de auditor voluntario por la mercantil para el ejercicio en cuestión.

VI

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 20 de junio de 2023, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo con el contenido del expediente antes expresado.

VII

El anterior oficio es contestado con fecha 18 de julio de 2023 por parte del Registro Mercantil, antes de dictarse resolución, contestación de la que resulta, en lo que a este expediente interesa, que el día 17 de julio de 2023 se presenta en el Registro certificación expedida en Legutiano, el día 12 de julio de 2023, por el secretario del Consejo de Administración don Manuel Tejeiro Pérez, con el visto bueno del Presidente don Benjamín Manjón Hernández, en la que se recoge el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la compañía, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2022, relativo al nombramiento voluntario de la entidad «Asegi Auditores, S.L.», como auditor de cuentas de la compañía para el ejercicio 2022, el cual se encuentra pendiente de calificación. Obra en el expediente copia de la referida certificación expedida por don Manuel Tejeiro Pérez con el V.º B.º del presidente, de fecha 12 de julio de 2023, con firmas legitimadas notarialmente el 13 de julio de 2023. De dicha certificación resulta que en la reunión de Consejo de administración de 18 de octubre de 2022 se decidió someter a auditoría voluntaria las cuentas anuales del ejercicio 2022, nombrando a tal fin a «Asegui Auditores, S.L.». En cambio, y tras el oficio a que se refiere el antecedente VI, no resulta del expediente obrante en este Centro Directivo haberse procedido a la inscripción de auditor de cuentas para el ejercicio 2022, ni haber tenido entrada en la oficina registral ni en este Ministerio el oportuno informe de auditoría de las cuentas anuales del expresado ejercicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aque-

lla efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 29 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio con carácter previo –en concreto, con fecha 18 de octubre de 2022– al acompañar copia de la certificación expedida por don Manuel Tejeiro Pérez con el V.ºB.º del presidente, de fecha 12 de julio de 2023, con firmas legitimadas notarialmente el 13 de julio de 2023. De dicha certificación resulta que en la reunión de Consejo de administración de 18 de octubre de 2022 se decidió someter a auditoría voluntaria las cuentas anuales del ejercicio 2022, nombrando a tal fin a «Asegui Auditores, S.L.».

Por tanto, la cuestión se traslada a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no puede prosperar ya que, si bien, aun llegando a quedar acreditado en su caso el nombramiento anterior, recordemos que la legitimación notarial de firmas tiene lugar con fecha 13 de julio de 2023, como así resulta de la documentación aportada por la sociedad al expediente, concreta-

mente la certificación de la designación, no se ha garantizado de manera adecuada el interés protegible por el presente expediente, dado que no se acredita ni la inscripción del nombramiento del auditor a instancia de la mercantil ni la puesta a disposición del socio del correspondiente informe de auditoría, lo anterior, a pesar del oficio al efecto de este Centro Directivo, como resulta de los antecedentes de hecho. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger no ha quedado salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, no ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procede por este mismo motivo la desestimación del recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Álava, don Esteban Moyano Morales, de fecha 18 de abril de 2023 por la que acordó no estimar la oposición a la solicitud de nombramiento de auditor para el ejercicio 2022 de la sociedad «Sidelan, S.L.», al no quedar debidamente garantizado el interés del socio minoritario, en los términos expresados. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 7 de septiembre de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de septiembre de 2023 (3.ª)

En el expediente 59/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Gowsansebastian, S.L.».

HECHOS

I

Don A.M.L., presentó escrito de fecha 22 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Guipúzcoa, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Gowsansebastian, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución del Registro Mercantil en fecha 27 de marzo de 2023, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don R.A.C., en nombre y representación de la mercantil «Gowsansebastian, S.L.», en su condición de administrador único, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2023 que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de el mismo día. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil nombró auditor voluntario en fecha 15 de marzo de 2023. Acompaña copia de la certificación del acuerdo de nombramiento, así como escrito de aceptación del encargo por el auditor designado voluntariamente fechado el 16 de marzo de 2023.

Resulta del expediente que tal designación fue presentada para su inscripción en el Registro Mercantil el día 30 de marzo de 2023, siendo calificada negativamente el día 5 de abril.

III

El registrador mercantil de Guipúzcoa II, don Fernando Canals Brage, dictó resolución de fecha 11 de abril de 2023 por la que acordó estimar la oposición formulada y no proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022, quedando dicha resolución «pendiente de la efectividad de su inscripción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho 3».

IV

Don A.M.L. interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 11 de abril de 2023, alegando que la falta de garantía del derecho del socio minoritario mediante la inscripción del nombramiento de auditor, la incorporación del informe de auditoría al expediente o su entrega al socio minoritario.

Este Centro Directivo requiere a la sociedad para que, en el plazo de quince días, acredite la inscripción del nombramiento voluntario de auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 o a entrega del correspondiente informe.

Dicho requerimiento es debidamente atendido por la mercantil por escrito fechado el 5 de julio de 2023 suscrito por don R.A.C., en su condición de administrador único, del que

resulta la inscripción del nombramiento de auditor a instancia de la mercantil en fecha 4 de julio de 2023, causando la inscripción 2 de la Hoja social SS-45083.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no

en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad,

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 22 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio por acuerdo del órgano de administración en fecha 15 de

marzo de 2023, siendo aceptado el encargo según resulta de los hechos referidos en el presente expediente, nombramiento que causó la inscripción 2.ª de la hoja social.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no puede prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta acreditado el nombramiento voluntario por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En tal sentido se ha manifestado este Centro Directivo en resoluciones cono la de 1 de junio de 2020, matizando la transcendencia del requisito de la anterioridad del acuerdo de designación voluntaria en beneficio de la aplicación del principio de efectividad hasta el punto de hacerla irrelevante.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente ha quedado acreditada la inscripción registral de tal nombramiento de auditoría correspondiente al ejercicio 2022. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la desestimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

i. el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la inscripción del nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil;

ii. no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

iii. resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

iv. cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

v. como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

vi. resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guipúzcoa II, don Fernando Canals Brage, de fecha 11 de abril de 2023, por la que no procede al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 7 de septiembre de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (1.ª)

En el expediente 62/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Andaluza de Prevención de Riesgos Laborales, Calidad y Medio Ambiente, S.L.».

HECHOS

I

Don I.P.G., presentó escrito de fecha 16 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Andaluza de Prevención de Riesgos Laborales, Calidad y Medio Ambiente, S.L», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022. Dicha solicitud es ratificada ante el Registrador Mercantil de Sevilla el día 24 de enero de 2023.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 25 de enero de 2023, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud. La sociedad formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito suscrito por don E.C.M., en su condición de administrador único según resulta del historial registral de la mercantil, alegando, en esencia, el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil, acompañando propuesta del contrato de auditoría, así como factura emitida por la sociedad auditora de fecha 2 de febrero de 2023.

Mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2023, el Registrador Mercantil de Sevilla requiere a la sociedad para que en el plazo de 10 días garantice el derecho del socio minoritario mediante la inscripción del nombramiento de auditor designado, la entrega del informe de auditoría emitido o su incorporación al expediente.

En fecha 14 de abril de 2023, el Registrador Mercantil de Sevilla resuelve suspender la calificación y despacho de la solicitud de inscripción de nombramiento de auditor a instancia de la mercantil «por existir otro documento previo que afecta al mismo-solicitud del nombramiento de auditor, por socio minoritario, para las cuentas anuales del ejercicio 2022».

III

El registrador mercantil de Sevilla don Juan José Pretel Serrano, dicto resolución de fecha 5 de abril de 2023 por la que acordó denegar la oposición formulada y proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Don E.C.M., en nombre y representación de la mercantil, en su condición de administrador único, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 5 de abril de 2023, alegando la previa designación de auditor voluntario para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 en fecha 1 de diciembre de 2022.

Por resolución de este Centro Directivo de fecha 20 de junio de 2023 se requiere a la sociedad para que, en el plazo de quince días hábiles, aporte el informe de verificación contable correspondiente al ejercicio 2022. Dicho requerimiento es debidamente atendido acompañando copia del informe emitido por el auditor voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro

Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que se acredite el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad, y b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 17 de enero de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio por designación del administrador único, siendo aceptado el encargo según resulta de los hechos referidos en el presente expediente.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta acreditado el nombramiento voluntario por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente queda incorporado el referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2022. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

i. el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad;

ii. no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

iii. resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

iv. cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

v. como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

vi. resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Sevilla, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 5 de abril de 2023, por la que resolvió proceder al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 8 de septiembre de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (2.ª)

En el expediente 67/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Decor Fusta Baix Empordà, S.L.».

HECHOS

I

Doña MF.C.C., presentó escrito de fecha 20 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Girona, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Decor Fusta Baix Empordà, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2023 para que, en su caso, formule la oportuna oposición.

Mediante escrito suscrito por don V.M.B., en su condición de administrador único, la sociedad formula oposición en el plazo legalmente previsto alegando, en esencia, el nombramiento de auditor voluntario con fecha 10 de marzo de 2023 para la verificación contable correspondiente al ejercicio 2022. Dicho nombramiento fue presentado en el Registro Mercantil de Girona para su inscripción el día 31 de marzo de 2023 siendo calificado negativamente.

III

La registradora mercantil de Girona I, doña María Ángeles de Echave-Sustaeta de la Torre, dictó resolución de fecha 11 de abril de 2023 por la que acordó proceder al nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario.

En fecha 12 de mayo de 2023 se presenta de nuevo para su inscripción el nombramiento de auditor a instancia de la sociedad.

Mediante resolución de este Centro Directivo se requiere a la sociedad para que, en el plazo de quince días, acredite la inscripción del nombramiento de auditor, aporte el informe de auditoría elaborado o acredite su entrega al socio minoritario. Dicho requerimiento no es atendido por la sociedad requerida.

IV

Don V.M.B., en nombre y representación de la mercantil «Decor Fusta Baix Empordà, S.L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 11 de abril de 2023, alegando el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consoli-

dada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que se acredite debidamente el nombramiento el nombramiento de auditor a instancia de la mercantil. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 20 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita el nombramiento de auditor voluntario, así como la aceptación del encargo.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio, mediante la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, mediante la incorporación del informe de auditoria al presente expediente, o mediante la acreditación de su puesta a disposición de los socios minoritarios.

3. El recurso no puede prosperar ya que, si bien ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente, no resulta debidamente salvaguardado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse ninguno de los tres requisitos anteriormente expuestos.

En consecuencia debe concluirse que el interés protegible no ha sido debidamente salvaguardado por la incorporación del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad, mediante la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil, o mediante la puesta a disposición de los socios minoritarios del informe de auditoría.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Girona I, doña María Ángeles de Echave-Sustaeta de la Torre, de fecha 11 de abril de 2023, por la que resolvió la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 8 de septiembre de 2023 (2.ª).–La directora general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago

---

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (3.ª)

En el expediente 89/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «ABQ, S.A.».

HECHOS

I

Don F.T.A. presentó escrito de fecha 27 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «ABQ, S.A..», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil, que formuló oposición en el plazo legalmente previsto.

III

La registradora mercantil de Madrid, doña María Luisa Moreno Torres, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2023, por la que resuelve estimar la solicitud formulada procediendo al nombramiento de auditor de cuentas para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

IV

La sociedad, mediante escrito de 9 de junio de 2023, interpone recurso de alzada contra dicha resolución de 27 de abril de 2023.

Don F.T.A. presenta en el Registro Mercantil de Madrid el día 11 de julio de 2023 instancia por la que solicita «el desistimiento/renuncia» del procedimiento de nombramiento de auditor iniciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el

artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el instante del procedimiento, el socio, puede desistir de su continuación en cualquier momento anterior al reconocimiento de su derecho. Así lo ha entendido la Dirección General en numerosas ocasiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta Dirección General ha entendido que no existiendo interés protegible procede, siempre que no exista nombramiento firme de auditor, la aceptación del desistimiento. (Resoluciones de la DGSJFP de 25 de julio de 2015 y de 26 de mayo de 2016).

En su virtud, esta Dirección General resuelve aceptar el desistimiento de la solicitud formulada a instancia del propio requirente. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 8 de septiembre de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (4.ª)

En el expediente 102/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Gestine Gestión y Desarrollo de Negocios, S.L. en liquidación».

HECHOS

I

Don J.Y.O. presenta escrito de fecha 31 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Guipúzcoa, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Gestine Gestión y Desarrollo de Negocios, S.L. » (en concreto, manifiesta ser titular del 33´33%), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Mediante oficio del registro Mercantil de Guipúzcoa se requiere el 9 de mayo de 2023 a la mercantil para que, en su caso, formule oposición a la solicitud presentada.

La sociedad se opone en el plazo legalmente previsto mediante escrito suscrito por doña M.I.G. de fecha 9 de mayo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 11 del mismo mes. En el mismo la sociedad alega, en esencia:

1. Que en Junta Universal celebrada el 16 de diciembre de 2022 se acordó la disolución de la sociedad y la apertura del periodo de liquidación.
2. Que el solicitante no es socio minoritario al ser titular del 33,33 % del capital social.
3. Que el socio solicitante tiene completa información contable de la sociedad al recibir toda la documentación económica.
4. Que la solicitud encuentra su causa en «una maniobra más tendente a perjudicar a la sociedad» que carece de recursos económicos.

III

El registrador mercantil de Guipúzcoa I, don Joaquín Torrente García de la Mata, dictó resolución de fecha 15 de mayo de 2023, por la que acordó desestimar la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario.

IV

Doña M.I.G., en su condición de administradora, por escrito de fecha 26 de junio de 2023, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando los argumentos del escrito de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el primer motivo alegado por la recurrente. Se debate en el presente expediente si procede la designación de auditor a instancia del socio minoritario resultando del propio expediente el acuerdo de disolución y la apertura de la fase de liquidación.

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo con las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas, como es la impugnación alegada (artículo 117 de la constitución española en relación con los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

4. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la apertura de la fase de liquidación en nada restringe al derecho del socio minoritario consagrado en el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, de la regulación legal sobre las sociedades en estado de liquidación (artículos 371 y 375 de la Ley de Sociedades de Capital), se deriva, sin asomo de duda, que los órganos sociales se rigen por las reglas anteriores a la disolución de la sociedad a salvo las especialidades contempladas para el periodo de liquidación. Es por tanto regla general en sede de sociedad en liquidación y por cuanto se refiere a sus órganos de decisión, gestión y representación la aplicación de las normas aplicables al período anterior a la disolución y apertura de la liquidación sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas especiales que la propia Ley contiene para dicho período.

De lo anterior se sigue que, en las sociedades en liquidación, el órgano de administración, el liquidador, está obligado a formular las cuentas anuales (artículo 253 en relación con el 386), a convocar junta para su aprobación (artículo 164 en relación al 166 del Texto Refundido), así como a presentarlas en el Registro Mercantil para su depósito de conformidad con las reglas generales (artículo 279). En consecuencia, durante el periodo de liquidación no hay alteración ni de la obligación de formular cuentas ni de la posibilidad de solicitar el nombramiento de auditor para su verificación contable. Así lo ha afirmado este Centro Directivo en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 2000, 8 de julio de 2005, 3 de mayo de 2006 y en la más reciente de 18 de noviembre de 2013.

5. El segundo de los motivos de recurso tampoco puede ser estimado. Alega la sociedad que el socio solicitante es titular del 33,33% del capital social, careciendo por tanto de tal condición de minoritario. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que en nada afecta a la legitimidad del socio minoritario el porcentaje de titularidad del capital social siempre que, al menos, ostente el 5% del mismo. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la reciente RDGSJFP de 15 de septiembre de 2022, la titularidad de cualquier porcentaje superior no excluye su derecho a la información ni la legitimidad para iniciar el presente expediente.

6. El tercer motivo de recurso tampoco puede ser estimado. Así, por lo que se refiere a la alegación del supuesto conocimiento de la situación y contabilidad de la sociedad por parte del solicitante, en tanto que el derecho de acceso a la información del socio ha sido respetado en todo momento a juicio del recurrente, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio minoritario apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma (*vid.* resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los

socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (*vid.* Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

7. Por último, igual suerte debe correr el último de los motivos de recurso alegado. De esta manera, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo con las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administra-

ciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

8. Por último, en cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de recurso, que la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por el solicitante genera una carga o gravamen económico para la sociedad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Guipúzcoa I, don Joaquín Torrente García de la Mata, de fecha 15 de mayo de 2023, por la que acordó desestimar la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 8 de septiembre de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (5.ª)

En el expediente 106/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Cosmira, S.A.».

HECHOS

I

Doña M.ª Carmen Miralles Riera presentó el 30 de marzo de 2023 en el Registro Mercantil de Barcelona escrito en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Cosmira, S.A.» (en concreto, alegaba ser titular del 24,99% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con el referido escrito acompañaba la solicitante la documentación que estimó pertinente.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 4 de abril de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. Transcurrido el plazo legalmente establecido, no resulta del expediente oposición por parte de la sociedad.

III

El Registrador Mercantil de Barcelona III, don Fernando Pedro Méndez González, dictó resolución de fecha 4 de mayo de 2023 por la que acordó acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Doña Montserrat Miralles López, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de consejera-delegada de la mercantil, por medio de escrito fechado el 21 de junio de 2023 que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 22 de junio de 2023, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, alegando, en esencia, que, con posterioridad a la solicitud de la socia y con fecha 15 de junio de 2023, se otorgó escritura pública de compraventa de la totalidad de las acciones por parte de la solicitante como vendedora y de la sociedad como compradora de las mismas para su autocartera. Asimismo, en el mismo acto del otorgamiento de la compraventa referida, la solicitante y vendedora firmó un documento de desistimiento del expediente de solicitud de auditoría en cuestión, por no ser ya de su interés seguir con el procedimiento; documento con firma legitimada notarialmente que se incorpora a la escritura dicha y que fue presentado en el registro mercantil el 19 de junio de 2023. Obra en el expediente copia de la referida escritura en la que se inserta el escrito de desistimiento aludido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 21, 35, 53, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 348 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Único: Esta Dirección General ha resuelto aceptar de plano el desistimiento que resulta de los antecedentes de hecho y que fue presentado en fase de recurso por doña Montserrat Miralles López, en nombre y representación de la sociedad de la mercantil «COSMIRA, S.A.», y declarar concluso el procedimiento al no existir interés protegible que imponga su continuación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento al no existir interés protegible que imponga su continuación. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 08 de septiembre de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (6.ª)

En el expediente 114/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «O'KEAN, S.L.».

HECHOS

I

Doña Rocío, doña Ana y doña Concepción O'Kean Alonso presentaron escrito de fecha 14 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el día 28 del mismo mes de marzo, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titulares de más del 5% del capital social de la mercantil «O'KEAN, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022; dicho escrito fue completado por las referidas socias a requerimiento del Registro Mercantil al efecto.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Sevilla de fecha 19 de abril de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión de las socias por medio de escrito suscrito con fecha dos de mayo de 2023 por doña María Victoria O'Kean Alonso en su condición de Presidenta del Consejo de Administración de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día tres de mayo de 2023, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con anterioridad a la presentación de la solicitud de las socias, así como mala fe y abuso de derecho por las socias en el ejercicio de su derecho.

IV

El Registrador Mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 16 de junio de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y decre-

tar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho de las socias a la verificación contable.

V

Doña María Victoria O'Kean Alonso, en su condición de Presidenta del Consejo de Administración de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra resolución del Registrador Mercantil de Sevilla II de fecha 16 de junio de 2023, alegando tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión con anterioridad a la presentación de la solicitud del socio, así como la duplicidad de costes derivados de nuevas retribuciones de auditores de pretenderse el solicitado por las socias.

VI

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo con el contenido del expediente antes expresado.

VII

El anterior oficio es contestado por el Registro Mercantil con fecha 17 de agosto de 2023, antes de dictarse resolución de la que resulta que, a fecha de 17 de agosto de 2023, según los asientos practicados en el Registro Mercantil, no consta presentada ninguna solicitud de inscripción de nombramiento de auditor por parte de la sociedad ni aportación de informe de auditoría alguno.

Transcurrido el plazo legalmente establecido, no resulta del expediente contestación alguna por parte de la sociedad en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio,

artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de

conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad… ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que las socias minoritarias presentan su solicitud en el Registro Mercantil con fecha 28 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró auditor voluntario para, entre otros, el ejercicio 2022.

Por tanto, la cuestión se traslada a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho de las socias minoritarias a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. A la vista de lo anteriormente expresado, el recurso no puede prosperar ya que no ha quedado acreditado el nombramiento anterior por parte de la sociedad, ni se ha garantizado de manera adecuada el interés protegible por el presente expediente; recuérdese que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y ninguna de estas circunstancias concurre en el presente expediente a la fecha de la presente. Por tanto, debe tenerse en cuenta en

este expediente que resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger no está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, no ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas).

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por las solicitantes de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando las socias solicitantes en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 16 de junio de 2023 por la que acordó desestimar la oposición de la sociedad y decretar la procedencia del nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al no garantizarse debidamente el derecho de las socias a la verificación contable, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 8 de septiembre de 2023 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de septiembre de 2023 (1.ª)

En el expediente 97/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de dos socios de «Trans-Nevero, S.L.»

HECHOS

I

Doña RM.P.A., en su condición de heredera de don E.G.B. presenta un escrito de fecha 6 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Tarragona, en el que tuvo su entrada el día 14 del mismo mes, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «TRANS-NEVERO, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Acompaña a su solicitud escritura de aceptación y partición de herencia de la que resulta ser heredera única del causante, don E.G.B., titular de las participaciones sociales alegadas.

II

Dicha solicitud fue notificada a la sociedad por resolución del Registro Mercantil de Tarragona para que formulare oposición al nombramiento si lo estimaba oportuno. Resultando infructuosa tal notificación personal quedó debidamente notificado la mercantil mediante su publicación en el BOE de 24 de marzo de 2023. En fecha 19 de abril de 2023 el Registrador Mercantil de Tarragona emite resolución por la que acuerda proceder al nombramiento solicitado.

Posteriormente, la sociedad formuló oposición en el plazo legalmente previsto mediane escrito suscrito el 28 de abril de 2023 alegando, en esencia, la falta de legitimación de la solicitante al no ostentar la condición de socia.

III

El registrador mercantil de Tarragona, don Juan Enrique Ballester Colomer dictó resolución en fecha 2 de mayo de 2023 por la que acordó proceder al nombramiento del auditor solicitado por la socia minoritaria.

IV

Don X.G.P, administrador único de la mercantil, por escrito que tuvo entrada el día 26 de junio de 2023 en el Registro Mercantil de Tarragona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, negando la legitimidad de la solicitante al no resultar del libro de socios su carácter de tal, sin aportar prueba alguna que acreditara tal extremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que, por su naturaleza, compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo con las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad de la socia solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba aportado en su escrito de solicitud, es decir, ni niega la titularidad del capital social por parte del causante ni la condición de heredera única de la instante.

Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente niega tal extremo, sin aportar principio probatorio alguno.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Tarragona don Juan Enrique Ballester Colomer de fecha 2 de mayo de 2023 por la que acordaba proceder al nombramiento de auditor para el ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 20 de septiembre de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de septiembre de 2023 (2.ª)

En el expediente 98/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Turrones y Caramelos de Hellín, SL»

HECHOS

I

Don José Armando Requena Peña, presentó escrito de fecha 18 de Marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Albacete, en el que tuvo su entrada el mismo día 21 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Turrones y Caramelos de Hellín, S.L.», (en concreto alega ser titular de un total de 1749 participaciones sociales de la mercantil), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, cerrado el 31 de diciembre de 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Albacete de fecha 21 de marzo de 2023, se da traslado a la sociedad. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de 3 de abril de 2023, suscrito por don Carmelo Requena Peña y doña María Pilar Requena Peña, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil alegando, en esencia, que se ha realizado con abuso de derecho y fraude de ley. Señalan que la «totalidad de la información contable y económica de la mercantil "Turrones y Caramelos de Helllin, SL", no solo es notoriamente conocida por el solicitante, sino que es directamente consecuencia de la gestión y de las decisiones adoptadas por el solicitante sin intervención alguna de los restantes socios y administradores.»

III

El registrador mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García, dictó resolución de fecha 12 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la oposición formulada, dado que el solicitante no ha ostentado el cargo de administrador único o solidario, sino mancomunado, por lo que no habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor.

IV

Don Carmelo Requena Peña y doña María Pilar Requena Peña, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil interpusieron recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 12 de abril de 2023, por medio de escrito de fecha 12 de junio de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Albacete el 14 de junio de 2023, en el que alegan que «Don José Armando Requena Peña no solo era administrador único de la mercantil hasta la fecha de 24 de junio de 2015, sino que si bien posteriormente, teóricamente solamente ejercía el cargo como administrador mancomunado de la sociedad, en realidad ostentaba la plena representación de la empresa, adoptando la totalidad de las decisiones y actos de administración de forma unilateral como administrador único de facto, utilizando para ello el poder de administración de la mercantil que le fue concedido en fecha 9 de mayo de 2005, en virtud de nombramiento de apoderado de la mercantil.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar dado que el motivo expuesto en que se basa el recurso carece de virtualidad para exceptuar el derecho individual del

socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio, en este caso, socio solicitante, haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales, -administrador único- o haya ejercido o podido ejercer la administración con carácter solidario, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

El socio solicitante era administrador mancomunado, tal y como resulta expresamente del expediente, y por tanto debe concluirse que no cabe apreciar la concurrencia del supuesto de excepción expuesto al no ser administrador único o solidario.

2. Hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo con las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García, de fecha 12 de abril de 2023 por la que acordó desestimar la oposición a la solicitud de nombramiento de auditor. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a

los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 20 de septiembre de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de septiembre de 2023 (3.ª)

En el expediente 99/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Hipercentros Españoles Cuatro, S.L.».

HECHOS

I

Doña María Dolores Escudero Puga presentó escrito de fecha 21 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 22 de marzo de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular su representada de más del 5% del capital social de «Hipercentros Españoles Cuatro, S.L.», (en concreto, manifiesta ser titular del 11% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el Registrador Mercantil de Madrid X, Don Jesús Camy Escobar se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 3 de abril de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. Dicha comunicación se realiza por carta certificada con acuse de recibo y dirigida al domicilio social que consta inscrito en este Registro, siendo devuelta en dos ocasiones por el servicio de Correos. Y posteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y 44 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedi-

miento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicada en el BOE de 26 de junio de 2023.

No se ha presentado contestación ni alegación alguna por parte de la sociedad a la notificación efectuada.

III

El registrador mercantil de Madrid, Don Jesús Camy Escobar, dictó resolución de fecha 5 de julio de 2023 por la que acordó no proceder al nombramiento de auditor de cuentas solicitado para la entidad mercantil «Hipercentros Españoles Cuatro, S.L.» al amparo, entre otros, del artículo 265.2 LSC, al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución; en concreto, y según resulta del expediente, consta inscrito auditor para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 12.ª de la hoja social.

IV

Doña María Dolores Escudero Puga presentó escrito de fecha 26 de julio de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid en el que tuvo su entrada el 27 de julio de 2023, por el que interpuso recurso contra la anterior resolución de 5 de julio de 2023. En dicho escrito de recurso alega, en esencia y según se deduce del mismo, que según la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para que la auditoría voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos requisitos indispensables, concurrentemente, y en el presenta caso no se cumple el primero, que es que la auditoría voluntaria sea anterior a la presentación en el Registro mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. Todo ello porque se deduce en el presente caso, tanto el acuerdo de nombramiento de auditor voluntario por parte del órgano de administración como la aceptación por parte del auditor nombrado están firmados digitalmente, en fecha, respectivamente, 9 y 11 de mayo de 2.023. Por lo que, si se debe tenerse en cuenta la fecha de la fehaciencia de la firma, estas han de ser las fechas a tener en cuenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aque-

lla efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

En el presente caso, tal y como señala el Registrador mercantil, resulta de los datos obrantes en el Registro el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la doctrina de la Dirección General, habiendo procedido la sociedad el día 3 de marzo de 2023 –con anterioridad a la entrada de la solicitud en el Registro– a nombrar auditor de cuentas para el ejercicio 2022, recayendo la designación en don Jesús Martínez Soler, inscrito en el R.O.A.C. con el número 23878, que aceptó su nombramiento con fecha 6 de marzo de 2023 y constando inscrito dicho nombramiento en la inscripción 12a de la hoja 128365-M, practicada con fecha 25 de mayo de 2023, lo que garantiza al socio la existencia del informe de auditoría solicitado, que la sociedad deberá aportar con el depósito de las cuentas anuales. «Y, si bien es cierto que tradicionalmente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, exigió que el nombramiento fuera anterior a la presentación de la instancia, no lo es menos que recientemente ha modificado dicha postura, fundamentándolo en que lo trascendente es garantizar el derecho del solicitante a la verificación contable, siendo intrascendente para el socio el origen del nombramiento debido a la independencia e imparcialidad que presiden la actuación de estos profesionales. Con ello, además, se evita tener que acudir a otra auditoría». En este sentido se pronuncian, por ejemplo, las Resoluciones de la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de julio de 2014 y de 23 de noviembre de 2016, entre otras.

2. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su inscripción en el Registro Mercantil –inscripción 12.ª de la hoja social– debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho de la solicitante, o existe falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

d) como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas, así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si el interesado cree vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid X Don Jesús Camy Escobar, de fecha 5 de julio de 2023 por la que acordó no proceder al nombramiento de auditor de cuentas solicitado, al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución registral para el ejercicio solicitado de 2022 por la inscripción 12.ª de la hoja social, en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 20 de septiembre de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de septiembre de 2023

En el expediente 112-2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Colaboraciones Empresariales 2014, S.L.».

HECHOS

I

Doña JA.R.F. presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, remitido por correo certificado el mismo día y que tuvo su entrada el citado registro el día 11 de abril del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Colaboraciones Empresariales 2014, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con su escrito acompaña la interesada la documentación que estima pertinente.

II

Por el registro mercantil de Santa Cruz de Tenerife se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por medio de oficio que fue entregado el 17 de abril de 2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito por doña M.R.F., en su condición de administradora única de la mercantil, alegando, en esencia, prejudicialidad civil en relación con la transmisión de participaciones de la sociedad en cuestión, habiéndose formulado demanda procedimiento ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia 13 de Palma de Mallorca, autos 727/2018, en los cuales se ha dictado sentencia por dicho juzgado, si bien, la misma no es firme al haber sido recurrida por todas las partes, en los términos que obran en el expediente.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad solicita se acuerde suspender cualquier decisión sobre la petición de auditoría de las cuentas anuales de 2021 hasta tanto no recaiga sentencia firme en el procedimiento en cuestión.

IV

El registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife I, don Andrés Barettino Coloma, por resolución en fecha 23 de mayo de 2023, acordó la suspensión de solicitud de nombramiento de auditor para las cuentas anuales de 2022 de la mercantil hasta que se aporte sentencia firme dictada en el procedimiento correspondiente.

Doña JA.R.F. interpone recurso ante dicha resolución mediante escrito fechado el día 26 de junio de 2023 solicitando que se levante la suspensión acordada ya que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa cruz de Tenerife de 26 de abril de 2023 revocó la RDDJFP de 2 de diciembre de 2021 que resolvía un supuesto de hecho idéntico al del presente expediente.

El registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife I, don Andrés Barettino Coloma, por resolución en fecha 10 de julio de 2023, acordó, en base a la Sentencia firme aportada, proceder al nombramiento de auditor solicitado.

V

Doña M.R.F., en su condición de administradora única de la mercantil, por escrito de fecha 31 de julio de 2023, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, alegando, en esencia, que la citada resolución judicial no resolvía respecto de la titularidad de las participaciones sociales alegadas por la solicitante y, por tanto, debiera acordarse la suspensión del expediente hasta la firmeza de la resolución judicial dictada en tal sentido.

En virtud de lo anterior, termina su escrito de recurso la interesada suplicando de esta Dirección General dictar resolución revocando la resolución del Registro Mercantil de Tenerife y manteniendo la suspensión del procedimiento de nombramiento de auditor en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 118, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al fondo del asunto, esta Dirección ha sostenido que (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas, bien para determinar si el solicitante es titular de un porcentaje sobre un conjunto de ellas bien, como ahora se hace, porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social. El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida esté siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

3. En el caso presente, queda acreditado en el expediente que existe litispendencia civil ante el Juzgado de Primera Instancia N.º13 de Palma de Mallorca, autos 727/2018, en los que se ha dictado sentencia por dicho juzgado, si bien, la misma no es firme al haber sido recurrida, sin que resulte del

expediente la existencia de resolución judicial firme que haya puesto fin a tal controversia.

Resulta también acreditado en el presente expediente que por Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Tenerife de 26 de abril de 2023 se revocó la Resolución de la DGSJFP de 2 de diciembre de 2021 que, en idéntico supuesto de hecho, que acordaba la suspensión del expediente, disponiendo que «los acuerdos parasocietarios solo obligan a las partes que los firman, pero no interfieren en la vida social hasta que se plasman por medio de transmisiones o de los acuerdos sociales que los desarrollan», recordando «la obligatoriedad de las partes de dar cumplimiento al acuerdo de separación». Concluye la Sentencia que «entenderlo de otro modo llevaría a la paralización de la vida social, pues la misma tesis que sirve para suspender el proceso de nombramiento de auditor serviría para privar de voto al socio o para cualquier intervención o ejercicio de cualquier derecho que legalmente ostente o le corresponda en la vida de la sociedad».

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife I, don Andrés Barettino Coloma, de fecha 10 de julio de 2023, por la que acordó estimar nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 22 de septiembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de septiembre de 2023

En el expediente 100/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Unión Dental, S.A.».

HECHOS

I

Don José Alberto Coll Sancho presentó escrito de fecha 23 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% (en concreto, alega ser titular del 12,5%) del capital social de «Unión Dental, S.A.» el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con fecha 28 de marzo de 2023 el Registrador Mercantil de Madrid, don Alberto Yusta Benach requirió al solicitante para que completase la documentación acreditativa de su legitimación acompañando copia de la escritura de adjudicación y aceptación de la herencia presentada (artículo 351.1 RRM). Se dio cumplimiento a lo requerido con fecha 11 de abril de 2023. Al comprobar que el solicitante era titular de una serie de acciones en proindiviso, se le requirió para que diera cumplimiento al artículo 126 LSC, o presentase solicitud firmada por la totalidad de los copropietarios.

Con fecha 5 de mayo de 2023 se dio cumplimiento a lo requerido con la presentación de un escrito suscrito por todos los cotitulares.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 8 de mayo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de 17 de mayo de 2023, suscrito por doña Soraya y don José Alberto Domínguez Álvarez, en su condición de consejeros delegados mancomunados de la sociedad «Unión Dental, S.A.», alegando, en esencia, que don José Alberto Coll Sancho no tenía legitimación a 31 de marzo de 2023 para solicitar el nombramiento de Auditor de Cuentas para el ejercicio 2022, y el perjuicio tiempo y dinero para la sociedad.

III

El registrador mercantil de Madrid, don Alberto Yusta Benach, dictó resolución de fecha 14 de mayo de 2023, por la que acordó desestimar la oposición formulada al nombramiento de auditor solicitado.

IV

Doña Ana Soraya Domínguez Álvarez, en nombre y representación de la sociedad, por escrito de fecha 23 de junio de 2023, que tuvo su entrada el día 29 del mes citado en el Ministerio de Justicia, interpuso recurso contra dicha resolución, señalando que a 31 de marzo de 2023 el solicitante no tenía la legitimación necesaria para pretender el nombramiento de auditor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 126, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues con relación al motivo alegado por la sociedad, en concreto, la falta de legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Así, en el momento de la solicitud el interesado era titular junto con otros herederos de determinadas participaciones y, por tanto, es posible solicitar el nombramiento de auditor cumpliendo lo previsto en el art. 126 LSC. Así el 126 de la LSC que establece «En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones. «

De conformidad con la doctrina este Centro Directivo, (DGSJFP de 7 de julio de 2015 entre otras), ha afirmado que ante un supuesto de comunidad hereditaria en la que existen participaciones del causante se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurran todos los interesados, o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2015), de modo que uno solo de los partícipes de la comunidad no puede actuar sin que resulte su designación por el conjunto de coherederos pues como mero titular de un porcentaje sobre un grupo de bienes entre los que existen participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde al conjunto de ellos (resolución de 4 de junio de 2014). En el mismo sentido las Resoluciones de la de 4 de junio y 1 de agosto de 2014, y la de 20 de marzo de 2020, entre otras.

El solicitante ha acreditado en el expediente que, conforme al citado artículo, haya sido designado como representante por los demás cotitulares para realizar la solicitud de nombramiento de auditor, aunque el documento sea de fecha posterior, pues con ello se corrobora que lo tenía a la fecha de la solicitud, aunque no se formalizara.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 126 y 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, y no habiendo

transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid, don Alberto Yusta Benach, de fecha 14 de mayo de 2023, por la que acordó desestimar la oposición formulada al nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 25 de septiembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de octubre de 2023

En el expediente 115/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Escuela de Deportes de Invierno Vadezcaray, S.L.».

HECHOS

I

Don P.F.M. y don D.F.M. presentaron escrito de fecha 28 de marzo de 2023 dirigido al Registro Mercantil de La Rioja, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitan, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Escuela de Deportes de Invierno Vadezcaray, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 3 de abril de 2023 para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Del expediente obrante en esta Dirección General resulta no haberse ejercitado dicho derecho de oposición.

III

La registradora mercantil de La Rioja, María Celia Meneses Martínez-Bernal, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2023 por la que resuelve la procedencia del nombramiento del auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2022. Resulta de la resolución de 19 de junio de 2023 que se designa como tal auditor de cuentas a la don JJ.P.V, resultando acredita en el expediente la aceptación del mismo por escrito fechado el 10 de julio de 2023.

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2023, don JJ.P.V. renuncia al nombramiento efectuado ante la «imposibilidad de disponer de la aceptación de la Carta de Encargo de Auditoría y el hecho que tampoco se haya podido disponer de las cuentas anuales del ejercicio a auditar».

La registradora mercantil de La Rioja, doña María Celia Meneses Martínez- Bernal, dictó resolución de fecha 24 de julio de 2023 por la que acuerda el cierre del expediente.

IV

Don P.P.C., en representación de la sociedad «Escuela de Deportes de Invierno Vadezcaray, S.L.», en su condición de Secretario del Consejo de Administración, por escrito de fecha 14 de agosto de 2023, que tuvo entrada el día 16 del mismo mes en el Registro Mercantil de La Rioja, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra la resolución dicha de 24 de julio de 2023 por la que se procedía al cierre del expediente, alegando que la sociedad no había recibido la correspondiente Hoja de Encargo, sin poder remitir al auditor citado las cuentas formuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 94, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter general, conviene recordar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en

cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

La representación de la sociedad no cuestiona que los solicitantes sean socios de la sociedad, que ostenten el capital necesario y que la solicitud se ha realizado tempestivamente. De acuerdo con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la designación de auditor es obligada, y así ha procedido la registradora.

2. El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente el cierre del expediente como por la imposibilidad del auditor designado de realizar los trabajos de auditoria por causa ajena a su voluntad. El artículo 361 del Reglamento del Registro Mercantil dispone que: «Emitido el informe, el auditor entregará el original a la sociedad auditada. Si el auditor no pudiese realizar la auditoría por causas no imputables al propio auditor, emitirá informe con opinión denegada por limitación absoluta en el alcance de sus trabajos y entregará el original al solicitante remitiendo copia a la sociedad. En ambos casos comunicará tal entrega al Registrador Mercantil que lo hubiere nombrado, quien lo hará constar en el expediente, que cerrará en ese momento mediante la correspondiente diligencia. Esta circunstancia se consignará asimismo al margen del asiento de nombramiento.»

Como resulta del precepto, y así lo ha reconocido de manera uniforme este Centro Directivo, aceptado el nombramiento de auditor y constituido como obligado a la verificación de las cuentas de la sociedad, procede el cierre del expediente bien por la entrega del informe de verificación bien por la entrega del certificado de renuncia por causa legal o imposibilidad por causas ajenas a su voluntad, como acontece en el supuesto de hecho del presente expediente.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de La Rioja, doña María Celia Meneses Martínez-Bernal, de fecha 24 de julio de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 4 de octubre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (1.ª)

En el expediente 101/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Inmobiliaria Cadic, S.L»

HECHOS

I

Doña Cándida Flores Pistón presentó escrito de fecha 28 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 31 de marzo, solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% (en concreto, alegar ser titular del 6,25%) del capital social de «Inmobiliaria Cadic, S.L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 4 de abril de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 18 de abril de 2023, que causó su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona al día siguiente, suscrito por don José Carrasco Martínez y don Eduardo Ortiz Almestoy, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil alegando, en esencia: No acreditar la legitimación del socio ni la autenticidad de su firma, pues la firma obrante al pie de la solicitud no coincide con la que figura en el Documento Nacional de Identidad de la misma aportado por fotocopia, ni en un burofax que la misma remitió a la sociedad el pasado 21 de julio; y que no se está de acuerdo con los motivos alegados para solicitar la designación de auditor de cuentas.

III

El registrador mercantil de Barcelona, don Heliodoro Sánchez Rus, dictó resolución de fecha 26 de abril de 2023, por la que acordó desestimar la oposición formulada al nombramiento de auditor solicitado.

IV

Don José Carrasco Martínez y don Eduardo Ortiz Almestoy, en su condición de administradores mancomunados de la mercantil, por escrito de fecha 13 de junio de 2023, que tuvo su entrada el día 16 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, que la normativa exige que sea el socio, personalmente o por apoderado, quién firme la solicitud de nombramiento de auditor dirigida al Registro Mercantil, y por tanto no puede obviarse ese requisito cuando existen indicios de que quien ha firmado no es el socio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». En este sentido se recuerda, tal y como consta en la Resolución recurrida, que el Registrador no ejercita función jurisdiccional alguna reservada a jueces y Tribunales por lo que en ningún caso sería posible un pronunciamiento sobre la autenticidad de la firma de la instancia. Deberá ser, en todo caso, el juez competente en el procedimiento legalmente establecido y con la aportación de las pruebas que estime pertinentes, el que en su caso habría de pronunciarse al respecto de su valoración Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, en cuanto a la posible falsedad de la firma, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como

el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente, en el que, además, la propia sociedad lo reconoce como socio del más del 5%. Con ello se pretende no

introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social –lo cual es reconocido por la propia sociedad–, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona, don Heliodoro Sánchez Rus, de fecha 26 de abril de 2023, por la que acordó desestimar la oposición formulada al nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 9 de octubre de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (2.ª)

En el expediente 116/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Integral Motor 3 A Estrada, S.L.L.».

HECHOS

I

Don JM.M.S., presentó escrito de fecha 17 de febrero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Pontevedra, en el que tuvo su entrada el día 24 del mismo mes, en el que soli-

citó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Integral Motor 3 A Estrada, S.L.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2023 para que, en su caso, formule la oportuna oposición.

Mediante escrito suscrito por don V.M.G., en nombre y representación de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto alegando, en esencia, el nombramiento de auditor voluntario con fecha 15 de marzo de 2023 para la verificación contable correspondiente al ejercicio 2022, constando en el expediente tanto su designación como la aceptación del mismo.

Mediante diligencia para mejor proveer de 10 de abril de 2023, el Registro Mercantil de Pontevedra requiere a la sociedad para que acredite bien la inscripción de tal nombramiento o, bien la puesta a disposición del solicitante o la incorporación al expediente del correspondiente informe de auditoría. Dicho requerimiento no fue debidamente atendido.

III

La registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, dictó resolución de fecha 28 de abril de 2023 por la que acordó proceder al nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario al resultar defectuosa la inscripción del nombramiento de auditor voluntario a instancia de la sociedad mediante calificación carente de firmeza, quedando condicionado el nombramiento a la firmeza de tal calificación. Dicha resolución fue reiterada el 31 de julio de 2023 al adquirir firmeza la calificación negativa de la inscripción de auditor voluntario, habiendo caducado el oportuno asiento de presentación.

IV

Don V.M.G., en nombre y representación de la mercantil «Integral Motor 3 Estrada, S.L.L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 28 de abril de 2023, alegando el nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil, si bien reconoce expresamente que no ha sido entregado al socio solicitante el informe ya emitido por el auditor voluntario ni ha quedado incorporado al presente expediente. Indica expresamente que «la entrega coincidirá con la entrega de las cuentas anuales que se someterán a aprobación en la junta universal a celebrar».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2

del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de

conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que se acredite debidamente el nombramiento el nombramiento de auditor a instancia de la mercantil.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 24 de marzo de 2023 y, por otro, que la sociedad acredita el nombramiento de auditor voluntario, así como la aceptación del encargo.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio, mediante la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, mediante la incorporación del informe de auditoría al presente expediente, o mediante la acreditación de su puesta a disposición de los socios minoritarios.

3. El recurso no puede prosperar ya que, si bien ha quedado acreditado el nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente, no resulta debidamente salvaguardado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse ninguno de los tres requisitos anteriormente expuestos, como de manera expresa reconoce el propio recurrente en su escrito de recurso.

En consecuencia, debe concluirse que el interés protegible no ha sido debidamente salvaguardado por la incorporación del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad, mediante la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil, o mediante la puesta a disposición de los socios minoritarios del informe de auditoría.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, de fecha 31 de julio de 2023, por la que resolvió la procedencia del nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 9 de octubre de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de octubre de 2023

En el expediente 57/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Projara Cambados, S.L.».

HECHOS

I

Don José Chaves Baúlo presentó escrito dirigido al Registro Mercantil de Pontevedra, en el que tuvo su entrada el día 23 de febrero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Projara Cambados, S.L.» (en concreto, alegaba ser titular del 25% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Con dicho escrito se acompaña la documentación que se estima pertinente.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Pontevedra con fecha 28 de febrero de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. La sociedad se opuso a la anterior solicitud por medio de escrito suscrito por don Alejandro Chantada García y don Ángel Fernández García, en su condición de administradores de la sociedad, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 11 de abril de 2023, alegando, en esencia, estar la sociedad exceptuada de la obligación de auditar cuentas y puesta a disposición del socio de la documentación que se someta a aprobación en futura Junta General.

III

La registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, dictó resolución de fecha 13 de abril de 2023 por la que acordó acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

IV

Don Alejandro Chantada García y don Ángel Fernández García, en su condición de administradores de la mercantil, por medio de escrito fechado el 10 de mayo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 12 de mayo de 2023, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General, alegando, en esencia, que en la solicitud efectuada por el socio minoritario no indica la causa para solicitar designación de auditor de cuentas, así como falta de capacidad económica de la sociedad para hacer frente a los honorarios del auditor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Visto el escrito de recurso, el mismo no puede prosperar, pues ninguno de los motivos alegados por el recurrente tiene virtualidad para enervar el derecho del socio minoritario al nombramiento de auditor en los términos legalmente exigidos. Así, en primer lugar, y en relación con la alegación refe-

rente a la falta de expresión de causa en la solicitud, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación -como es el caso que nos ocupa-, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

2. El recurrente relaciona lo anterior, además, con la falta de capacidad económica de la sociedad para hacer frente a los honorarios del auditor; cuestión ésta sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, gasto extraordinario a la entidad que supondrá el coste de la auditoría, ser muy gravoso para la sociedad el nombramiento de auditor o, como es el presente caso, falta de capacidad económica de la sociedad para hacer frente a los honorarios del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han

sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Pontevedra II, doña Ana María López Rodríguez, de fecha 13 de abril de 2023, por la que acordó acceder a la solicitud de nombramiento de auditor para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 30 de octubre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 2 de noviembre de 2023 (1.ª)

En el expediente 75/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Grupo Inmobiliario Dos Mares, S.L.».

HECHOS

I

Don Joaquín De Mier Valero, en su condición de administrador único de la mercantil «Isla de León, Estudio y Gestión de Inmuebles, S.L.», a su vez socia de la mercantil «Grupo Inmobiliario Dos Mares, S.L.», presentó escrito de fecha 17 de enero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el día 2 de febrero de 2023, en el

que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular su representada de más del 5% del capital social de «Grupo Inmobiliario Dos Mares, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 44,19% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Sevilla se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito fechado el 15 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 21 de febrero de 2023, suscrito por don Manuel López García, en su condición de administrador único de la mercantil, alegando, en esencia, no estar obligada la sociedad a verificación de cuentas anuales, así como tener nombrado auditor voluntario para el ejercicio en cuestión con carácter previo a la solicitud del socio.

IV

Por diligencia para mejor proveer del registro mercantil de Sevilla fechada el 27 de febrero de 2023, se requiere a la mercantil para que en el plazo concedido al efecto quede garantizado el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse bien por inscripción del nombramiento en el registro bien por entrega del informe al socio solicitante o incorporación del mismo al expediente de referencia.

V

Con fecha 21 de marzo de 2023 se presenta en el Registro Mercantil escrito fechado el 20 de marzo de 2023, suscrito por don Manuel López García, en su condición de administrador único de la mercantil, en el que aparte de otras manifestaciones que no son del caso expresar en este expediente, indicaba que se procederá a la inscripción del nombramiento tras depósito de cuentas anuales y reapertura de la hoja registral de la Compañía en cuestión.

VI

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 10 de abril de 2023 por la que deniega la oposición formulada por la sociedad y estima que procede la designación de auditor, en tanto que no se garantiza al socio minoritario la existencia de la auditoría a través de la oportuna inscripción del cargo en el Registro Mercantil, por puesta a disposición del socio el informe de auditoría correspondiente o por la incorporación del citado informe al propio expediente de nombramiento registral.

VII

Don Manuel López García, en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 10 de abril de 2023, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 18 de mayo de 2023, reiterando, en esencia, los motivos de su escrito de oposición.

VIII

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 20 de junio de 2023, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo con el contenido del expediente antes expresado.

IX

El anterior oficio es contestado, de una parte, por el Registro Mercantil, en el que viene a indicar que a fecha 23 de junio de 2023 no se ha inscrito el nombramiento ni se ha aportado el informe de auditoría correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio 2022. Y, de otra parte, es contestado por el recurrente, remitiendo a este Centro Directivo con fecha 12 de julio de 2023 informe de verificación de las cuentas anuales 2022 emitido por la auditora «Fidelis Auditores, S.L.P.», ROAC S-2309.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En cuanto al fondo del recurso, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reite-

rado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil; circunstancia esta de aportación del informe al expediente que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho IX, como consecuencia de su remisión a esta Dirección General tras oficio de este Centro Directivo en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 2 de febrero de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta en sede de recurso, con posterioridad a su interposición y antes de su resolución, haberse emitido ya informe de auditoría para las cuentas anuales del ejercicio 2022, copia del informe que se remite por el recurrente a este Centro Directivo consecuencia del oficio en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, con fecha 12 de julio de 2023; resulta pues del expediente tramitado ante esta Dirección General haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante, en concreto, en este caso, la aportación del informe al expediente que nos ocupa.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso ha de prosperar ya que la posterior aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente tramitado ante esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 10 de abril de 2023 por la que deniega la oposición formulada por la sociedad y estimaba que procedía la designación de auditor, dado que ha quedado acreditado con posterioridad la aportación al expediente del informe de auditoría, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 2 de noviembre de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 2 de noviembre de 2023 (2.ª)

En el expediente 76/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Proyectos Inmobiliarios Aladro, S.L.».

HECHOS

I

Don Joaquín De Mier Valero, en su condición de administrador único de la mercantil «Isla de León, Estudio y Gestión de Inmuebles, S.L.», a su vez socia de la mercantil «Proyectos Inmobiliarios Aladro, S.L.», presentó escrito de fecha 17 de enero de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que tuvo su entrada el día 2 de febrero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular su representada de más del 5% del capital social de «Proyectos Inmobiliarios Aladro, S.L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 12,22% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por el registro mercantil de Sevilla se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito fechado el 15 de febrero de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día 21 de febrero de 2023, suscrito por don Manuel López García, en su condición de administrador único de la mercantil, alegando, en esencia, no estar obligada la sociedad a verificación de cuentas anuales, así como tener nombrado auditor voluntario para el ejercicio en cuestión con carácter previo a la solicitud del socio.

IV

Por diligencia para mejor proveer del registro mercantil de Sevilla fechada el 27 de febrero de 2023, se requiere a la mercantil para que en el plazo concedido al efecto quede garantizado el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse bien por inscripción del nombramiento en el registro bien por entrega del informe al socio solicitante o incorporación del mismo al expediente de referencia.

V

Con fecha 21 de marzo de 2023 se presenta en el Registro Mercantil escrito fechado el 20 de marzo de 2023, suscrito por don Manuel López García, en su condición de administrador único de la mercantil, en el que aparte de otras manifestaciones que no son del caso expresar en este expediente, indicaba que se procederá a la inscripción del nombramiento tras depósito de cuentas anuales y reapertura de la hoja registral de la Compañía en cuestión.

VI

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución de fecha 10 de abril de 2023 por la que deniega la oposición formulada por la sociedad y estima que procede la designación de auditor, en tanto que no se garantiza al socio minoritario la existencia de la auditoría a través de la oportuna inscripción del cargo en el Registro Mercantil, por puesta a disposición del socio el informe de auditoría correspondiente o por la incorporación del citado informe al propio expediente de nombramiento registral.

VII

Don Manuel López García, en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 10 de abril de 2023, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2023, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 18 de mayo de 2023, reiterando, en esencia, los motivos de su escrito de oposición.

VIII

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 20 de junio de 2023, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo con el contenido del expediente antes expresado.

IX

El anterior oficio es contestado por el recurrente, remitiendo a este Centro Directivo con fecha 21 de julio de 2023 informe de verificación de las cuentas anuales 2022 emitido por la auditora «Fidelis Auditores, S.L.P.», ROAC S-2309.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo

7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En cuanto al fondo del recurso, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de

conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil; circunstancia esta de aportación del informe al expediente que resulta acreditada como se desprende del antecedente de hecho IX, como consecuencia de su remisión a esta Dirección General tras oficio de este Centro Directivo en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 2 de febrero de 2023 y, por otro, que la sociedad manifiesta en sede de recurso, con posterioridad a su interposición y antes de su resolución, haberse emitido ya informe de auditoría para las cuentas anuales del ejercicio 2022, copia del informe que se remite por el recurrente a este Centro Directivo consecuencia del oficio en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 39/2015, con fecha 12 de julio de 2023; resulta pues del expediente tramitado ante esta Dirección General haberse cumplido una de las tres circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante, en concreto, en este caso, la aportación del informe al expediente que nos ocupa.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso ha de prosperar ya que la posterior aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, lo cual resulta acreditado en el expediente tramitado ante esta Dirección General, como ya se ha expresado. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 10 de abril de 2023 por la que deniega la oposición formulada por la sociedad y estimaba que procedía la designación de auditor, dado que ha quedado acreditado con posterioridad la aportación al expediente del informe de auditoría, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 2 de noviembre de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 2 de noviembre de 2023 (3.ª)

En el expediente 121/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de dos socios de «Petrindiano, S.L.»

HECHOS

I

Don AM.L.G. y doña EM.L.G. presentan un escrito de fecha 6 de febrero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que tuvo su entrada el día 23 del mismo mes, en el que solicitan, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares cada uno de ellos de más del 5% del capital social de «Petrindiano, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Dicha solicitud fue notificada a la sociedad por resolución del Registro Mercantil de Cádiz de 3 de marzo de 2023 para que formulare oposición al nombramiento si lo estimaba oportuno. Mediante escrito suscrito por don GE.L.G., administrador único de la mercantil, se alega que los solicitantes no ostentan carácter de socios y que el traslado formulado por el Registro Mercantil de Cádiz no acompaña la documentación presentada en la solicitud.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Cádiz de 29 de marzo de 2023, que es notificado el día 13 de abril, se atiende el anterior requerimiento.

La sociedad formuló oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito suscrito el 14 de abril de 2023 alegando, en esencia, la falta de legitimación de los solicitantes al no ostentar la condición de socios y su conocimiento de la situación contable de la mercantil.

III

El registrador mercantil de Cádiz, don Rafael Jesús Rojas Baena, dictó resolución en fecha 24 de mayo de 2023 por la que acordó proceder al nombramiento del auditor solicitado por los socios minoritarios.

IV

Don GE.L.G, en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito que tuvo entrada el día 3 de agosto de 2023 en el Registro Mercantil de Cádiz, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando la falta de legitimidad de los solicitantes sin aportar prueba alguna que acreditara tal extremo, y alegando la extemporaneidad de la solicitud al haberle sido trasladada con posterioridad al transcurso del plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social.

Mediante escrito fechado el 28 de agosto de 2023 don AM.L.G. desiste de la solicitud formulada, resultando como única solicitante doña EM.L.G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados que, por su naturaleza, compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el primer motivo referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad de la socia solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba aportado en su escrito de solicitud.

En tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

3. Igual suerte debe correr el segundo motivo de recurso, es decir, la extemporaneidad de la solicitud. De esta manera, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, RDGSJFP de 4 de julio de 2016, que «Es preciso aclarar que el Reglamento del Registro Mercantil, al regular el procedimiento sobre nombramiento de auditor, no ha querido ser riguroso en exigencias formales y, en consecuencia, basta al peticionario para acreditar su legitimación con que en la solicitud haga constar su nombre y apellidos en unión de su firma sin que sea necesario, además, que acredite fehacientemente su autenticidad. Debe presumirse y reconocerse a los solicitantes del presente expediente la legitimación necesaria para formular la solicitud de nombramiento de auditor, pues pese a lo que quien suscribe el escrito de oposición manifiesta, no ha desvirtuado la presunción de legitimación de ninguna forma.»

En el presente expediente el motivo de recurso no puede ser estimado ya que, según resulta del mismo, la solicitud fue presentada tempestivamente, en concreto el día 23 de febrero de 2023, sin resultar relevante a efectos de la posible extemporaneidad de la solicitud la fecha de traslado de la solicitad a la mercantil. Por tanto, debe este Centro Directivo confirmar la temporaneidad de la misma.

Por tanto, habiendo quedado acreditado la temporaneidad de la solicitud al no haber transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede admitir el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2022.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz, don Rafael Jesús Rojas Baena, de fecha 24 de mayo de 2023 por la que acordaba proceder al nombramiento de auditor para el ejercicio 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado

a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 2 de noviembre de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de noviembre de 2023

En el expediente 119/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Barna S.A.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 27 de septiembre de 2023, con entrada en este Ministerio el mismo día 27 de septiembre del año en curso, la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022 de la sociedad «Barna S.A.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 27 de septiembre de 2023, formulada por don Adán Pérez Amallobieta, en nombre y representación de «Barna S.A.», en su condición de secretario no consejero de la misma, que tuvo su entrada en el registro mercantil de Vizcaya con fecha 27 de septiembre de 2023, así como la resolución de fecha 27 de septiembre de 2023 de la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 27 de septiembre de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresadas, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad «Barna S.A.», a título individual, se encuentra obligada a someter sus cuentas anuales a la verificación de un auditor de cuentas. Durante los últimos cuatro ejercicios sociales cerrados (años 2019 a 2022, ambos inclusive), las cuentas anuales individuales de «Barna S.A.» han sido auditadas por la firma «Deloitte, S.L.», constando las mismas debidamente depositadas en el Registro Mercantil, junto con su correspondiente informe de auditoría.

2.º Que la sociedad «Barna S.A.» es la sociedad dominante de un grupo de sociedades y desde hace unos años formula cuentas anuales e informe de gestión consolidados con carácter voluntario. Del mismo modo al indicado anteriormente, durante los últimos cuatro ejercicios sociales cerrados (años 2019 a 2022, ambos inclusive), las cuentas anuales y el informe gestión consolidados de «Barna S.A.» y sus sociedades dependientes han sido auditadas por la firma «Deloitte, S.L.».

3.º Que la sociedad «Barna S.A.» está obligada a verificación de las cuentas anuales e informe de gestión consolidados del ejercicio 2022 por parte de auditor de cuentas; por ello, según lo previsto en el artículo 42.4 del Código de Comercio, la junta general de socios de «Barna S.A.» debió haber designado auditores de cuentas consolidadas antes de que concluyera el ejercicio 2022, cosa que no ocurrió.

4.º Como justificación de la solicitud de que sea nombrada la firma «Deloitte, S.L.» para este cometido, se alega:

Los socios de «Barna S.A.» nombraron a «Deloitte, S.L.» como auditor para verificar las cuentas anuales individuales de la Sociedad, lo cual ha realizado en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, tal y como consta en el Registro Mercantil de Vizcaya.

El Consejo de Administración de «Barna S.A.» designó a «Deloitte, S.L.» como auditor de cuentas consolidas de la mercantil y sus sociedades dependientes, con carácter voluntario, para los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Que «Deloitte, S.L.» ha verificado las cuentas anuales e informe consolidados de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, que fueron formuladas con carácter voluntario por el Consejo de Administración. Bien es cierto que, en el caso del año 2022, tal formulación dejaba de ser voluntaria, según se manifiesta en la solicitud.

En conclusión, se considera necesario que el cargo de auditor de cuentas consolidadas para la verificación de las correspondientes al ejercicio 2022 recaiga sobre «Deloitte, S.L.», verificación que ya se ha producido, careciendo de sentido que se nombrara a otra firma distinta para realizar un trabajo que ya se ha hecho.

Con el escrito de solicitud acompaña el interesado la documentación que estima pertinente.

IV

Por su parte, la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, resolvió con fecha 27 de septiembre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022 de la sociedad «Barna S.A.» pudiendo

concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Que los socios de la mercantil nombraron a «Deloitte, S.L.» como auditor para verificar las cuentas anuales individuales de la sociedad, lo cual ha realizado en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, tal y como consta en el Registro Mercantil de Vizcaya.

2.º El Consejo de Administración de la mercantil designó a «Deloitte, S.L.» como auditor de cuentas consolidadas de «BARNA S.A.» y sus sociedades dependientes, con carácter voluntario, para los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

3.º Finalmente, que «Deloitte, S.L.» ha verificado las cuentas anuales e informe consolidados de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, que fueron formuladas con carácter voluntario por el Consejo de Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta que:

i. Considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

ii. A continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

iii. El número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, resolvió con fecha 27 de septiembre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución de la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, de fecha 27 de septiembre de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022 de la sociedad «Barna S.A.» sea hecha por la misma auditora que en su día fue nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales individuales de los ejercicios 2019 a 2022, así como las consolidadas de dicha sociedad y sus dependientes de los ejercicios 2019 a 2021, lo que determina

por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo y las relaciones entre sociedades del mismo grupo, que comparten firma auditora, según resulta de la solicitud inicial y de la propia resolución registral en relación con el ejercicio en cuestión, así como razones de economía y ahorro de costes en tanto que el trabajo en cuestión, según se deduce del expediente, ya ha sido realizado.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación, la relación de hechos expuesta y razones de economía, procede la estimación de la solicitud también en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1. Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Barna, S.A.», a fin de que verifique las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.
2. Autorizar al registro mercantil de Vizcaya I al nombramiento de la mercantil «Deloitte, S.L.», inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-54414, CIF B-79104469, e inscrita en el ROAC con el número S0692, según resulta del expediente, como auditor de las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.
3. Devolver el expediente a fin de que proceda al referido nombramiento y su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 23 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª)

En el expediente 117/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «La Taberna de Catalina, S.L.»

HECHOS

I

Don G.S.S., actuando como administrador de la sociedad Comercial Albright Spain S.L., presentó un escrito de fecha 4 de agosto de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 8 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 40 del Código de Comercio y como socio la sociedad que representa de «La Taberna de Catalina, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Fundamenta su interés en el procedimiento en las siguientes afirmaciones:

a) De su condición de socia, como titular de participaciones sociales que representan el 40% del capital social de La Taberna de Catalina S.L. Acompaña copia de la escritura autorizada por el notario de Madrid don Francisco Consegal García el día 2 de marzo de 2023 de elevación a público de acuerdos sociales en virtud de los que se aportan participaciones que suponen el cuarenta por ciento del capital de La Taberna de Catalina, S.L. propiedad de la sociedad Boca a Boca S.L., al capital de Comercial Albright Spain S.L. De la documentación aportada resulta que dicha escritura consta inscrita en el Registro Mercantil.

b) Que teniendo sospechas de que se están cometiendo irregularidades en cuanto a la gestión económica solicita designación de auditor de cuentas en relación a las del ejercicio 2022.

II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

i. Las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2022 fueron aprobadas por la junta general de socios y resultan depositadas en el Registro Mercantil. Que la sociedad no reconoce la cualidad de socia de la solicitante como resulta del acta de la junta general que se acompaña. Que el asiento de depósito se encuentra bajo la salvaguarda judicial como resulta del artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil y ha reconocido la abundante doctrina de la Dirección General (con cita). Que de todo ello resulta la imposibilidad de cancelar dicho depósito de cuentas sin consentimiento del interesado y sin mandato judicial.

ii. Existe un procedimiento penal derivado del aumento de capital en virtud del que la solicitante fundamenta su legitimación por lo que procede el archivo del expediente de conformidad con la propia doctrina de la Dirección General (con cita).

iii. Carece de legitimación al amparo del artículo 40 del Código de Comercio quien alegando ser socio pudo haber solicitado la designación de auditor conforme al artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Que así lo señala determinada doctrina y determinada jurisprudencia (con cita).

iv. La solicitante no resulta como socia en el libro registro de socios lo que conlleva que conforme al artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital la sociedad no le reconozca tal condición (con cita de resolución de esta Dirección General y jurisprudencia). Que el registrador debe ceñirse a lo que resulte del libro registro de socios.

v. Tampoco puede la solicitante solicitar la designación de auditor en base al artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital al haber transcurrido el plazo hábil para ello y carecer de la condición de socio.

Acompaña al escrito de oposición querella dirigida al Juzgado de Instrucción por presunta comisión de delito de administración desleal de quien actúa como administrador de la solicitante. También se acompaña providencia del Juzgado de Instrucción n.º 42 de Madrid de fecha 26 de junio de 2023 de señalamiento para la declaración del querellado.

III

El registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano dictó resolución en fecha 4 de septiembre de 2023 por la que acordó admitir la oposición y no proceder al nombramiento del auditor solicitado. El registrador fundamenta su resolución en que del contenido del registro resulta que las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2022 constan depositadas, que resultaron aprobadas en junta general a la que asistió el 100% del capital social y en que lo fueron por unanimidad de todos los socios. De conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio el contenido del registro se presume exacto y válido por lo que no es posible admitir que un socio vaya contra sus propios actos.

IV

Don G.S.S., como administrador único de la sociedad solicitante, por escrito de fecha 13 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el día 21 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, y dirigido al propio Registro expone: Que el registrador incurre en error de hecho por cuanto las cuentas anuales del ejercicio 2022 no fueron aprobadas por unanimidad pues según el acta de fecha 3 de julio de 2023 las cuentas fueron aprobadas por el 60% del capital social. Que el registrador reconoce en su resolución que el escrito reúne todos los requisitos del artículo 40 del Código de Comercio. Que la existencia de una querella es irrelevante en el caso concreto sin que la sociedad haya aportado prueba que desvirtúe la legitimación alegada. Que el artículo 109.2 de la Ley de Procedimiento se refiere a la rectificación de los errores cometidos en el procedimiento. Que en su virtud, solicita del registrador la rectificación de la resolución dictada y proceda a la designación del auditor solicitado

Acompaña copia del acta de la sociedad de fecha 3 de julio de 2023 de la que resulta, en lo que ahora interesa: que la presidencia de la junta no reconoce la condición de socia de la sociedad Comercial Albright Spain S.L. en La Taberna de Catalina, S.L; que sólo considera socia a la sociedad Boca a Boca FB S.L.; que resulta la concurrencia del cien por cien del capital social; y que el primer punto del orden del día relativo a las cuentas anuales del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022 es aprobado por el sesenta por ciento del capital social con el voto en contra del cuarenta por ciento restante integrado por las participaciones de esta última sociedad.

Por escrito de don G.S.S. dirigido a esta Dirección General de fecha 13 de octubre de 2023 con entrada en el Registro Mercantil de Madrid el mismo día, formula recurso de

alzada al no haber obtenido respuesta el anterior con el mismo contenido, en esencia, que el anterior.

V

Don J.L.R.A., como administrador de la sociedad La Taberna de Catalina S.L. por escrito de fecha 16 de octubre de 2023 con entrada en el Registro Mercantil de Madrid el mismo día, lleva a cabo las siguientes alegaciones: 1.º Que el registrador resolvió en fecha 4 de septiembre de 2023 desestimando la solicitud de designación de auditor. 2.º Que la solicitante presentó escrito de rectificación de errores en fecha 21 de septiembre y no un escrito de recurso como claramente resulta del mismo. Que no procede la tramitación de recurso alguno porque lo presentado en su día no fue tal sino una mera solicitud de rectificación de errores como acredita que no se dirigiera a la Dirección General sino al registrador. 3.º Que el escrito no puede considerarse un recurso por no cumplir las exigencias del artículo 115 de la Ley procedimental que exige que contenga la razón de la impugnación ni la voluntad de recurrir. Que además aún si fuera un recurso la sociedad Comercial Albright carece de legitimación como se hizo constar en el escrito de oposición. 4.º Que en cualquier caso procede la desestimación pues lo señalado por la solicitante no desvirtúa lo contenido en el escrito de oposición (con reiteración de su contenido). Que por todo ello solicita la inadmisión el escrito de recurso y confirme la resolución del registrador mercantil de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 40 del Código de Comercio, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 312/2008 de 9 mayo, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.ª), de 29 noviembre 2002, sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.ª), 322/2010 de 15 julio y auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 148/2009 de 2 septiembre, así como las resoluciones de esta Dirección General de fechas 6 de abril, 14 de junio (primera y segunda) y 5 de julio (primera y segunda), de 1917, 26 de febrero de 2020 (tercera), y 14 de junio de 2021 (cuarta).

1. Solicitada auditoria por una sociedad, socio a su vez de otra sociedad al amparo del artículo 40 del Código de Comercio, el registrador resuelve en sentido negativo por considerar que estando las cuentas depositadas del ejercicio cuya auditoría se solicita (2022), y resultando del registro que dichas cuentas fueron aprobadas por unanimidad, no procede la designación de auditor a pesar de que la solicitud reúne formalmente los requisitos del citado artículo.

La sociedad interesada, por medio de su representante, acompaña escrito por el que solicita rectificación de la resolución del registrador por patente error de hecho y aporta copia del acta de junta de la que resulta que las cuentas fueron aprobadas por mayoría de socios, pero no por unanimidad. Con posterioridad, la solicitante reitera su escrito de solicitud y de rectificación e interpone recurso ante esta Dirección General.

La sociedad de la que se solicita auditoria se opuso a la solicitud y, tras el traslado que hace el registrador del escrito de solicitud de rectificación de la solicitante, reitera su oposición a que se revoque la resolución del registrador por los motivos que resultan de los hechos.

En definitiva, constituye el objeto de la presente determinar si procede o no la designación de auditor al amparo del artículo 40 del Código de Comercio.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto resulta patente que no puede estimarse la alegación que hace la sociedad cuya auditoria se solicita de que procede la inadmisión del recurso porque la sociedad solicitante se limitaba a requerir del registrador la rectificación de su resolución al amparo del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La pretensión no puede sostenerse y no sólo porque la sociedad solicitante en fecha 13 de octubre de 2023 formula recurso de alzada al no obtener contestación del Registro Mercantil sino porque en el ámbito del procedimiento administrativo no procede la inadmisión si resulta con claridad la intención de la parte interesada. Así lo dispone en materia de recursos el artículo 115.2 de su ley reguladora: «El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.», a lo que hay que añadir que conforme al artículo 116 de la propia ley no concurre causa alguna de inadmisión. En cualquier caso, la solicitante ha completado su solicitud de rectificación mediante escrito de interposición de recurso.

3. Establecido lo anterior, procede la confirmación de la resolución del registrador mercantil por cuanto resulta del registro que las cuentas a que se refiere la solicitud han sido objeto de depósito y que resultaron aprobadas por unanimidad por la junta general de la sociedad a la que asistió el cien por ciento del capital social. Dispone el artículo 20.1 del Código de Comercio: «El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.»

El registrador ha decidido en atención a determinado contenido del registro particular de la sociedad que se encuentra bajo salvaguarda judicial por lo que procede confirmar su resolución.

Ante la presentación en vía de recurso de un documento cuyo contenido es patentemente contrario al del depositado en el registro prevalece este que, como queda señalado, se presume exacto y válido y declara terminantemente que hubo una junta general a la que asistieron la totalidad de los socios que

por unanimidad aprobaron las cuentas del ejercicio 2022 en los términos expuestos por la resolución del registrador mercantil (vide Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de junio de 2017, 1.ª y 2.ª).

La valoración que haya de darse a la situación planteada escapa de la competencia del registrador y de esta Dirección General en alzada. Es doctrina reiterada de esta Dirección General (*vid.*, por todas, Resoluciones es sede de recursos contra las calificaciones negativas de los registradores, de 10 y 11 de noviembre de 1999, 18 de octubre de 2007, 18 de enero y 26 de octubre de 2012, 18 de enero de 2013, 10, 11 y 17 de febrero, 13 de marzo, 19 de mayo, 1 de agosto, 26 de septiembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, 19 de enero, 27 de junio, 2 de julio y 13 de septiembre de 2015 y 28 de enero y 19 de septiembre de 2016, entre otras) que los asientos ya practicados no pueden ser cuestionados en vía de recurso. Tal doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido de los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria y 20 del Código de Comercio y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), afirma que el objeto del expediente de recurso consiste exclusivamente en determinar si la resolución del registrador es conforme a Derecho, pero no cuestionar el contenido del Registro.

En definitiva, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 40 del Código de Comercio prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de persona que acredite interés legítimo. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 16 don Ignacio Palacios Gil de Antuñano de fecha 4 de septiembre de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 28 de noviembre de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª)

En el expediente 120/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Marpani Solar 9, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 13 de octubre de 2023, con entrada en este Ministerio el mismo día 13 de octubre del año en curso, el registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de la sociedad «Marpani Solar 9, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 29 de agosto de 2023, formulada por don Yuanjie Tang y don Ming Wan, en nombre y representación de «Marpani Solar 9, S.L.», en su condición de administradores mancomunados de la misma, que tuvo su entrada en el registro mercantil de Madrid con fecha 10 de octubre de 2023, así como la resolución de fecha 13 de octubre de 2033 del registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 29 de agosto de 2023 formulada por las personas y en la condición antes expresadas, y según manifiestan los interesados, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

i. La sociedad «Marpani Solar 9, S.L.», ha venido auditando de forma voluntaria y en cumplimiento de obligaciones contractuales sus cuentas anuales a nivel individual. Dicha auditoría fue encargada para los ejercicios 2021 a «Ernst & Young, S.L.», siendo este el

auditor de las cuentes anuales de las sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad.

ii. En el momento de realizar el encargo de auditoría para los ejercicios referidos, al no estar en aquel momento la sociedad sujeta a la obligación de auditar sus cuentas, designación de «Ernst & Young, S.L.» no se realizó conforme a los requerimientos de la Ley de Sociedades de Capital y no se registró en el Registro Mercantil nombramiento de auditor alguno.

iii. Sin embargo, al tiempo de formular y aprobar las cuentas anuales individuales de la sociedad correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2021 se verificó que la sociedad había pasado a estar sujeta a la obligación de auditar sus cuentas, por haber superado por primera vez en el ejercicio 2021 dos de los umbrales establecidos en el artículo 263.2 de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, finalizado ya el ejercicio objeto de auditoría, la sociedad no podía en ese momento designar en legal forma auditor de cuentas, sin perjuicio de lo cual, y en virtud da los compromisos previos ya mencionaos, dichas cuentas fueron auditadas nuevamente por «Ernst & Young, S.L.».

iv. El 28 de julio de 2022 la sociedad depositó las cuentas junto con el informe de auditoría elaborado por «Ernst & Young, S.L.» en el Registro Mercantil de Madrid.

v. Mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2022, el Registro Mercantil solicitó la sociedad la subsanación de las cuentas en tanto que no constaba ningún auditor nombrado, estando obligada la sociedad a auditar las cuentas; toda vez que no consta en el Registro Mercantil el nombramiento por la junta general de «Ernst & Young, S.L.» como auditor, de conformidad con lo previsto en el artículo 350 del Reglamento del Registro Mercantil corresponde al Registrador Mercantil de Madrid nombrar un auditor siguiendo el sistema de designación del artículo 355 del RRM.

vi. No obstante, de conformidad el artículo 356 RRM, en caso de que concurran circunstancias especiales el Registrador Mercantil podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la designación de auditar para proceder a su nombramiento.

vii. Interesa a la sociedad que el auditor designado para realizar la auditoria de las cuentas sea «Ernst & Young, S.L.», dado que ya ha elaborado el informe de auditoría de las cuentas conforme al artículo 5 de la Ley de Auditoria de Cuentes, siguiendo las mismas normas y procedimientos que se aplican a la auditoría de cuentas de las sociedades legalmente obligadas a dicha auditoria y el nombramiento de cualquier otro auditor comportaría ineficiencias, costes y riesgos innecesarios para la sociedad.

Por todo lo anterior, entiende el solicitante que en virtud del artículo 356 del RRM relativo a las excepciones al sistema de nombramiento, se designe a «Ernst & Young, S.L.» como auditor de cuentas de la sociedad, toda vez que «Ernst & Young, S.L.» ha elaborado ya el informe de auditoría de las cuentes y fue el auditor encargado de la auditoría de las cuentas de las sociedades del grupo de la sociedad.

Con el escrito de solicitud acompañan los interesados la documentación que estiman pertinente.

IV

Por su parte, el registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, resolvió con fecha 13 de octubre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de la sociedad «Marpani Solar 9, S.L.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

i. La obligación de auditar las cuentas de un ejercicio ya finalizado (2021), no existiendo un nombramiento previo por la junta general y siendo el presente un supuesto de auditoría obligatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 263 LSC.

ii. Estar designado un profesional concreto, «ERNST & YOUNG, S.L.» para la revisión de las cuentas anuales de los ejercicios 2022, 2023 Y 2024 individuales y consolidadas (inscripción 14.ª).

iii. Haberse realizado la auditoría de las cuentas de los ejercicios 2020 y 2021 por la citada firma auditora, cuyos informes se aportan al expediente al objeto de acreditar dicha circunstancia, constando asimismo incorporado el informe de auditoría del ejercicio 2020 en el depósito de las cuentas anuales practicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta que:

a) Considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes:

a. Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros.

b. Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros.

c. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

b) A continuación, considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Continúa el número 2 del propio artículo 356 señalando que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, resolvió con fecha 13 de octubre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela de fecha 13 de octubre de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de la sociedad «Marpani Solar 9, S.L.» sea hecha por la misma auditora que en su día fue nombrada para llevar a cabo la revisión de las cuentas anuales de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, individuales y consolidadas que, además, consta ya inscrito según resulta del expediente, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a

la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo y las relaciones entre sociedades del mismo grupo, que comparten firma auditora, según resulta de la solicitud inicial y de la propia resolución registral en relación con el ejercicio en cuestión, así como razones de economía y ahorro de costes en tanto que el trabajo en cuestión, según se deduce del expediente, ya ha sido realizado.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación, la relación de hechos expuesta y razones de economía, procede la estimación de la solicitud también en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

i. Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Marpani Solar 9, S.L.», a fin de que verifique las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

ii. Autorizar al registro mercantil de Madrid XXIII al nombramiento de la mercantil «Ernst & Young, S.L.», inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-23123, CIF B-78970506, siempre que se acredite su inscripción en el ROAC, al no resultar dicha inscripción del expediente, como auditor de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

iii. Devolver el expediente al registro mercantil de Madrid XXIII a fin de que proceda al referido nombramiento y su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 28 de noviembre de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de diciembre de 2023

En el expediente 118/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «La Plaza de Catalina, S.L.»

HECHOS

I

Don G.S.S., actuando como administrador de la sociedad Comercial Albright Spain S.L., presentó un escrito de fecha 4 de agosto de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 8 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 40 del Código de Comercio y como socio la sociedad que representa de «La Plaza de Catalina, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Fundamenta su interés en el procedimiento en las siguientes afirmaciones:

a) De su condición de socia, como titular de participaciones sociales que representan el 20% del capital social de La Plaza de Catalina S.L. Acompaña copia de la escritura autorizada por el notario de Madrid don Francisco Consegal García el día 2 de marzo de 2023, 1236 de protocolo, de elevación a público de acuerdos sociales en virtud de los que se aportan participaciones que suponen el veinte por ciento del capital de La Plaza de Catalina, S.L. propiedad de la sociedad Boca a Boca S.L., al capital de Comercial Albright Spain S.L. De la documentación aportada resulta que dicha escritura consta inscrita en el Registro Mercantil.

b) Que teniendo sospechas de que se están cometiendo irregularidades en cuanto a la gestión económica solicita designación de auditor de cuentas con relación a las del ejercicio 2022.

II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

i. Las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2022 fueron aprobadas por la junta general de socios y resultan depositadas en el Registro Mercantil. Que la sociedad no reconoce la cualidad de socia de la solicitante como resulta del acta de la junta general que se acompaña. Que el asiento de depósito se encuentra bajo la salvaguarda judicial como resulta del artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil y ha reconocido la abundante doctrina de la Dirección General (con cita). Que de todo ello resulta la imposibilidad de cancelar dicho depósito de cuentas sin consentimiento del interesado y sin mandato judicial.

ii. Existe un procedimiento penal derivado del aumento de capital en virtud del que la solicitante fundamenta su legitimación por lo que procede el archivo del expediente de conformidad con la propia doctrina de la Dirección General (con cita).

iii. Carece de legitimación al amparo del artículo 40 del Código de Comercio quien alegando ser socio pudo haber solicitado la designación de auditor conforme al artículo

265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Que así lo señala determinada doctrina y determinada jurisprudencia (con cita).

iv. La solicitante no resulta como socia en el libro registro de socios lo que conlleva que conforme al artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital la sociedad no le reconozca tal condición (con cita de resolución de esta Dirección General y jurisprudencia). Que el registrador debe ceñirse a lo que resulte del libro registro de socios.

v. Tampoco puede la solicitante solicitar la designación de auditor en base al artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital al haber transcurrido el plazo hábil para ello y carecer de la condición de socio.

Acompaña al escrito de oposición querella dirigida al Juzgado de Instrucción por presunta comisión de delito de administración desleal de quien actúa como administrador de la solicitante. También se acompaña providencia del Juzgado de Instrucción n.º 42 de Madrid de fecha 26 de junio de 2023 de señalamiento para la declaración del querellado.

III

El registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano dictó resolución en fecha 6 de septiembre de 2023 por la que acordó admitir la oposición y no proceder al nombramiento del auditor solicitado. El registrador fundamenta su resolución en que del contenido del registro resulta que las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2022 constan depositadas, que resultaron aprobadas en junta general a la que asistió el 100% del capital social y en que lo fueron por unanimidad de todos los socios. De conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio el contenido del registro se presume exacto y válido por lo que no es posible admitir que un socio vaya contra sus propios actos.

IV

Don G.S.S., como administrador único de la sociedad solicitante, por escrito de fecha 18 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el día 21 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, y dirigido al propio Registro expone: Que el registrador incurre en error de hecho por cuanto las cuentas anuales del ejercicio 2022 no fueron aprobadas por unanimidad pues según el acta de fecha 3 de julio de 2023 las cuentas fueron aprobadas por el 60% del capital social. Que el registrador reconoce en su resolución que el escrito reúne todos los requisitos del artículo 40 del Código de Comercio. Que la existencia de una querella es irrelevante en el caso concreto sin que la sociedad haya aportado prueba que desvirtúe la legitimación alegada. Que el artículo 109.2 de la Ley de Procedimiento se refiere a la rectificación de los errores cometidos en el procedimiento Que en su virtud, solicita del registrador la rectificación de la resolución dictada y proceda a la designación del auditor solicitado.

Acompaña copia del acta de la sociedad de fecha 3 de julio de 2023 de la que resulta, en lo que ahora interesa: que la presidencia de la junta no reconoce la condición de socia de la sociedad Comercial Albright Spain S.L. en La Plaza de Catalina, S.L; que sólo considera socia a la sociedad Boca a Boca FB S.L.; que resulta la concurrencia del cien por cien del capital social; y que el primer punto del orden del día relativo a las cuentas anuales del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022 es aprobado por el ochenta por ciento del capital social con el voto en contra del veinte por ciento restante integrado por las participaciones de esta última sociedad.

V

Por oficio de fecha 22 de septiembre de 2023 que tuvo ingreso en el registro general del Ministerio de Justicia el dia 27 inmediato posterior, el registrador eleva el expediente a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 40 del Código de Comercio, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 312/2008 de 9 mayo, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.ª), de 29 noviembre 2002, sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.ª), 322/2010 de 15 julio y auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 148/2009 de 2 septiembre, así como las resoluciones de esta Dirección General de fechas 6 de abril, 14 de junio (primera y segunda) y 5 de julio (primera y segunda), de 1917, 26 de febrero de 2020 (tercera), y 14 de junio de 2021 (cuarta).

1. Solicitada auditoria por una sociedad, socio a su vez de otra sociedad al amparo del artículo 40 del Código de Comercio, el registrador resuelve en sentido negativo por considerar que estando las cuentas depositadas del ejercicio cuya auditoría se solicita (2022), y resultando del registro que dichas cuentas fueron aprobadas por unanimidad, no procede la designación de auditor a pesar de que la solicitud reúne formalmente los requisitos del citado artículo.

La sociedad interesada, por medio de su representante, acompaña escrito por el que solicita rectificación de la resolución del registrador por patente error de hecho y aporta copia del acta de junta de la que resulta que las cuentas fueron aprobadas por mayoría de socios, pero no por unanimidad.

2. Procede la confirmación de la resolución del registrador mercantil por cuanto resulta del registro que las cuentas a que se refiere la solicitud han sido objeto de depósito y que resultaron aprobadas por unanimidad por la junta general de la sociedad a la que asistió el cien por ciento del capital social. Dispone el artículo 20.1 del Código de Comercio: «El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.»

El registrador ha decidido en atención a determinado contenido del registro particular de la sociedad que se encuentra bajo salvaguarda judicial por lo que procede confirmar su resolución.

Ante la presentación de un documento cuyo contenido es patentemente contrario al del depositado en el registro prevalece este que, como queda señalado, se presume exacto y válido y declara terminantemente que hubo una junta general a la que asistieron la totalidad de los socios que por unanimidad aprobaron las cuentas del ejercicio 2022 en los términos expuestos por la resolución del registrador mercantil (vide Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de junio de 2017, 1.ª y 2.ª).

La valoración que haya de darse a la situación planteada escapa de la competencia del registrador y de esta Dirección General en alzada. Es doctrina reiterada de esta Dirección General (*vid.*, por todas, Resoluciones es sede de recursos contra las calificaciones negativas de los registradores, de 10 y 11 de noviembre de 1999, 18 de octubre de 2007, 18 de enero y 26 de octubre de 2012, 18 de enero de 2013, 10, 11 y 17 de febrero, 13 de marzo, 19 de mayo, 1 de agosto, 26 de septiembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, 19 de enero, 27 de junio, 2 de julio y 13 de septiembre de 2015 y 28 de enero y 19 de septiembre de 2016, entre otras) que los asientos ya practicados no pueden ser cuestionados en vía de recurso. Tal doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido de los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria y 20 del Código de Comercio y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), afirma que el objeto del expediente de recurso consiste exclusivamente en determinar si la resolución del registrador es conforme a Derecho, pero no cuestionar el contenido del Registro.

En definitiva, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 40 del Código de Comercio prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de persona que acredite interés legítimo. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 16 don Ignacio Palacios Gil de Antuñano de fecha 6 de septiembre de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 14 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

Resolución de 23 de noviembre de 2023

En el expediente 119/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Barna S.A.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 27 de septiembre de 2023, con entrada en este Ministerio el mismo día 27 de septiembre del año en curso, la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022 de la sociedad «Barna S.A.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 27 de septiembre de 2023, formulada por don Adán Pérez Amallobieta, en nombre y representación de «Barna S.A.», en su condición de secretario no consejero de la misma, que tuvo su entrada en el registro mercantil de Vizcaya con fecha 27 de septiembre de 2023, así como la resolución de fecha 27 de septiembre de 2023 de la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 27 de septiembre de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresadas, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad «Barna S.A.», a título individual, se encuentra obligada a someter sus cuentas anuales a la verificación de un auditor de cuentas. Durante los últimos cuatro ejercicios sociales cerrados (años 2019 a 2022, ambos inclusive), las cuentas anuales individuales de «Barna S.A.» han sido auditadas por la firma «Deloitte, S.L.», constando las mismas debidamente depositadas en el Registro Mercantil, junto con su correspondiente informe de auditoría.

2.º Que la sociedad «Barna S.A.» es la sociedad dominante de un grupo de sociedades y desde hace unos años formula cuentas anuales e informe de gestión consolidados con carácter voluntario. Del mismo modo al indicado anteriormente, durante los últimos cuatro ejercicios sociales cerrados (años 2019 a 2022, ambos inclusive), las cuentas anuales y el informe gestión consolidados de «Barna S.A.» y sus sociedades dependientes han sido auditadas por la firma «Deloitte, S.L.».

3.º Que la sociedad «Barna S.A.» está obligada a verificación de las cuentas anuales e informe de gestión consolidados del ejercicio 2022 por parte de auditor de cuentas; por ello, según lo previsto en el artículo 42.4 del Código de Comercio, la junta general de socios de «Barna S.A.» debió haber designado auditores de cuentas consolidadas antes de que concluyera el ejercicio 2022, cosa que no ocurrió.

4.º Como justificación de la solicitud de que sea nombrada la firma «Deloitte, S.L.» para este cometido, se alega:

Los socios de «Barna S.A.» nombraron a «Deloitte, S.L.» como auditor para verificar las cuentas anuales individuales de la Sociedad, lo cual ha realizado en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, tal y como consta en el Registro Mercantil de Vizcaya.

El Consejo de Administración de «Barna S.A.» designó a «Deloitte, S.L.» como auditor de cuentas consolidas de la mercantil y sus sociedades dependientes, con carácter voluntario, para los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Que «Deloitte, S.L.» ha verificado las cuentas anuales e informe consolidados de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, que fueron formuladas con carácter voluntario por el Consejo de Administración. Bien es cierto que, en el caso del año 2022, tal formulación dejaba de ser voluntaria, según se manifiesta en la solicitud.

En conclusión, se considera necesario que el cargo de auditor de cuentas consolidadas para la verificación de las correspondientes al ejercicio 2022 recaiga sobre «Deloitte, S.L.», verificación que ya se ha producido, careciendo de sentido que se nombrara a otra firma distinta para realizar un trabajo que ya se ha hecho.

Con el escrito de solicitud acompaña el interesado la documentación que estima pertinente.

IV

Por su parte, la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, resolvió con fecha 27 de septiembre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022 de la sociedad «Barna S.A.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Que los socios de la mercantil nombraron a «Deloitte, S.L.» como auditor para verificar las cuentas anuales individuales de la sociedad, lo cual ha realizado en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, tal y como consta en el Registro Mercantil de Vizcaya.

2.º El Consejo de Administración de la mercantil designó a «Deloitte, S.L.» como auditor de cuentas consolidadas de «Barna S.A.» y sus sociedades dependientes, con carácter voluntario, para los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

3.º Finalmente, que «Deloitte, S.L.» ha verificado las cuentas anuales e informe consolidados de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, que fueron formuladas con carácter voluntario por el Consejo de Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta que:

i. Considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

ii. A continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

iii. El número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, resolvió con fecha 27 de septiembre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución de la registradora mercantil de Vizcaya I, doña María Begoña Ruiz Alutiz, de fecha 27 de septiembre de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022 de la sociedad «BARNA S.A.» sea hecha por la misma auditora que en su día fue nombrada para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales individuales de los ejercicios 2019 a 2022, así como las consolidadas de dicha sociedad y sus dependientes de los ejercicios 2019 a 2021, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo y las relaciones entre sociedades del mismo grupo, que comparten firma auditora, según resulta de la solici-

tud inicial y de la propia resolución registral en relación con el ejercicio en cuestión, así como razones de economía y ahorro de costes en tanto que el trabajo en cuestión, según se deduce del expediente, ya ha sido realizado.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación, la relación de hechos expuesta y razones de economía, procede la estimación de la solicitud también en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1. Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Barna, S.A.», a fin de que verifique las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.
2. Autorizar al registro mercantil de Vizcaya I al nombramiento de la mercantil «Deloitte, S.L.», inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-54414, CIF B-79104469, e inscrita en el ROAC con el número S0692, según resulta del expediente, como auditor de las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio concluido a fecha 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.
3. Devolver el expediente a fin de que proceda al referido nombramiento y su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 23 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª)

En el expediente 117/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «La Taberna de Catalina, S.L.»

HECHOS

I

Don G.S.S., actuando como administrador de la sociedad Comercial Albright Spain S.L., presentó un escrito de fecha 4 de agosto de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 8 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 40 del Código de Comercio y como socio la sociedad que representa de «La Taberna de Catalina, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Fundamenta su interés en el procedimiento en las siguientes afirmaciones:

a) De su condición de socia, como titular de participaciones sociales que representan el 40% del capital social de La Taberna de Catalina S.L. Acompaña copia de la escritura autorizada por el notario de Madrid don Francisco Consegal García el día 2 de marzo de 2023 de elevación a público de acuerdos sociales en virtud de los que se aportan participaciones que suponen el cuarenta por ciento del capital de La Taberna de Catalina, S.L. propiedad de la sociedad Boca a Boca S.L., al capital de Comercial Albright Spain S.L. De la documentación aportada resulta que dicha escritura consta inscrita en el Registro Mercantil.

b) Que teniendo sospechas de que se están cometiendo irregularidades en cuanto a la gestión económica solicita designación de auditor de cuentas en relación a las del ejercicio 2022.

II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

i. Las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2022 fueron aprobadas por la junta general de socios y resultan depositadas en el Registro Mercantil. Que la sociedad no reconoce la cualidad de socia de la solicitante como resulta del acta de la junta general que se acompaña. Que el asiento de depósito se encuentra bajo la salvaguarda judicial como resulta del artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil y ha reconocido la abundante doctrina de la Dirección General (con cita). Que de todo ello resulta la imposibilidad de cancelar dicho depósito de cuentas sin consentimiento del interesado y sin mandato judicial.

ii. Existe un procedimiento penal derivado del aumento de capital en virtud del que la solicitante fundamenta su legitimación por lo que procede el archivo del expediente de conformidad con la propia doctrina de la Dirección General (con cita).

iii. Carece de legitimación al amparo del artículo 40 del Código de Comercio quien alegando ser socio pudo haber solicitado la designación de auditor conforme al artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Que así lo señala determinada doctrina y determinada jurisprudencia (con cita).

iv. La solicitante no resulta como socia en el libro registro de socios lo que conlleva que conforme al artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital la sociedad no le reconozca tal condición (con cita de resolución de esta Dirección General y jurisprudencia). Que el registrador debe ceñirse a lo que resulte del libro registro de socios.

v. Tampoco puede la solicitante solicitar la designación de auditor en base al artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital al haber transcurrido el plazo hábil para ello y carecer de la condición de socio.

Acompaña al escrito de oposición querella dirigida al Juzgado de Instrucción por presunta comisión de delito de administración desleal de quien actúa como administrador de la solicitante. También se acompaña providencia del Juzgado de Instrucción n.º 42 de Madrid de fecha 26 de junio de 2023 de señalamiento para la declaración del querellado.

III

El registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano dictó resolución en fecha 4 de septiembre de 2023 por la que acordó admitir la oposición y no proceder al nombramiento del auditor solicitado. El registrador fundamenta su resolución en que del contenido del registro resulta que las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2022 constan depositadas, que resultaron aprobadas en junta general a la que asistió el 100% del capital social y en que lo fueron por unanimidad de todos los socios. De conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio el contenido del registro se presume exacto y válido por lo que no es posible admitir que un socio vaya contra sus propios actos.

IV

Don G.S.S., como administrador único de la sociedad solicitante, por escrito de fecha 13 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el día 21 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, y dirigido al propio Registro expone: Que el registrador incurre en error de hecho por cuanto las cuentas anuales del ejercicio 2022 no fueron aprobadas por unanimidad pues según el acta de fecha 3 de julio de 2023 las cuentas fueron aprobadas por el 60% del capital social. Que el registrador reconoce en su resolución que el escrito reúne todos los requisitos del artículo 40 del Código de Comercio. Que la existencia de una querella es irrelevante en el caso concreto sin que la sociedad haya aportado prueba que desvirtúe la legitimación alegada. Que el artículo 109.2 de la Ley de Procedimiento se refiere a la rectificación de los errores cometidos en el procedimiento. Que en su virtud, solicita del registrador la rectificación de la resolución dictada y proceda a la designación del auditor solicitado

Acompaña copia del acta de la sociedad de fecha 3 de julio de 2023 de la que resulta, en lo que ahora interesa: que la presidencia de la junta no reconoce la condición de socia de la sociedad Comercial Albright Spain S.L. en La Taberna de Catalina, S.L; que sólo considera socia a la sociedad Boca a Boca FB S.L.; que resulta la concurrencia del cien por cien del capital social; y que el primer punto del orden del día relativo a las cuentas anuales del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022 es aprobado por el sesenta por ciento del capital social con el voto en contra del cuarenta por ciento restante integrado por las participaciones de esta última sociedad.

Por escrito de don G.S.S. dirigido a esta Dirección General de fecha 13 de octubre de 2023 con entrada en el Registro Mercantil de Madrid el mismo día, formula recurso de

alzada al no haber obtenido respuesta el anterior con el mismo contenido, en esencia, que el anterior.

V

Don J.L.R.A., como administrador de la sociedad La Taberna de Catalina S.L. por escrito de fecha 16 de octubre de 2023 con entrada en el Registro Mercantil de Madrid el mismo día, lleva a cabo las siguientes alegaciones: 1.º Que el registrador resolvió en fecha 4 de septiembre de 2023 desestimando la solicitud de designación de auditor. 2.º Que la solicitante presentó escrito de rectificación de errores en fecha 21 de septiembre y no un escrito de recurso como claramente resulta del mismo. Que no procede la tramitación de recurso alguno porque lo presentado en su día no fue tal sino una mera solicitud de rectificación de errores como acredita que no se dirigiera a la Dirección General sino al registrador. 3.º Que el escrito no puede considerarse un recurso por no cumplir las exigencias del artículo 115 de la Ley procedimental que exige que contenga la razón de la impugnación ni la voluntad de recurrir. Que además aún si fuera un recurso la sociedad Comercial Albright carece de legitimación como se hizo constar en el escrito de oposición. 4.º Que en cualquier caso procede la desestimación pues lo señalado por la solicitante no desvirtúa lo contenido en el escrito de oposición (con reiteración de su contenido). Que por todo ello solicita la inadmisión el escrito de recurso y confirme la resolución del registrador mercantil de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 40 del Código de Comercio, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 312/2008 de 9 mayo, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.ª), de 29 noviembre 2002, sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.ª), 322/2010 de 15 julio y auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 148/2009 de 2 septiembre, así como las resoluciones de esta Dirección General de fechas 6 de abril, 14 de junio (primera y segunda) y 5 de julio (primera y segunda), de 1917, 26 de febrero de 2020 (tercera), y 14 de junio de 2021 (cuarta).

1. Solicitada auditoria por una sociedad, socio a su vez de otra sociedad al amparo del artículo 40 del Código de Comercio, el registrador resuelve en sentido negativo por considerar que estando las cuentas depositadas del ejercicio cuya auditoría se solicita (2022), y resultando del registro que dichas cuentas fueron aprobadas por unanimidad, no procede la designación de auditor a pesar de que la solicitud reúne formalmente los requisitos del citado artículo.

La sociedad interesada, por medio de su representante, acompaña escrito por el que solicita rectificación de la resolución del registrador por patente error de hecho y aporta copia del acta de junta de la que resulta que las cuentas fueron aprobadas por mayoría de socios, pero no por unanimidad. Con posterioridad, la solicitante reitera su escrito de solicitud y de rectificación e interpone recurso ante esta Dirección General.

La sociedad de la que se solicita auditoria se opuso a la solicitud y, tras el traslado que hace el registrador del escrito de solicitud de rectificación de la solicitante, reitera su oposición a que se revoque la resolución del registrador por los motivos que resultan de los hechos.

En definitiva, constituye el objeto de la presente determinar si procede o no la designación de auditor al amparo del artículo 40 del Código de Comercio.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto resulta patente que no puede estimarse la alegación que hace la sociedad cuya auditoria se solicita de que procede la inadmisión del recurso porque la sociedad solicitante se limitaba a requerir del registrador la rectificación de su resolución al amparo del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La pretensión no puede sostenerse y no sólo porque la sociedad solicitante en fecha 13 de octubre de 2023 formula recurso de alzada al no obtener contestación del Registro Mercantil sino porque en el ámbito del procedimiento administrativo no procede la inadmisión si resulta con claridad la intención de la parte interesada. Así lo dispone en materia de recursos el artículo 115.2 de su ley reguladora: «El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.», a lo que hay que añadir que conforme al artículo 116 de la propia ley no concurre causa alguna de inadmisión. En cualquier caso, la solicitante ha completado su solicitud de rectificación mediante escrito de interposición de recurso.

3. Establecido lo anterior, procede la confirmación de la resolución del registrador mercantil por cuanto resulta del registro que las cuentas a que se refiere la solicitud han sido objeto de depósito y que resultaron aprobadas por unanimidad por la junta general de la sociedad a la que asistió el cien por ciento del capital social. Dispone el artículo 20.1 del Código de Comercio: «El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.»

El registrador ha decidido en atención a determinado contenido del registro particular de la sociedad que se encuentra bajo salvaguarda judicial por lo que procede confirmar su resolución.

Ante la presentación en vía de recurso de un documento cuyo contenido es patentemente contrario al del depositado en el registro prevalece este que, como queda señalado, se presume exacto y válido y declara terminantemente que hubo una junta general a la que asistieron la totalidad de los socios que

por unanimidad aprobaron las cuentas del ejercicio 2022 en los términos expuestos por la resolución del registrador mercantil (vide Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de junio de 2017, 1.ª y 2.ª).

La valoración que haya de darse a la situación planteada escapa de la competencia del registrador y de esta Dirección General en alzada. Es doctrina reiterada de esta Dirección General (*vid.*, por todas, Resoluciones es sede de recursos contra las calificaciones negativas de los registradores, de 10 y 11 de noviembre de 1999, 18 de octubre de 2007, 18 de enero y 26 de octubre de 2012, 18 de enero de 2013, 10, 11 y 17 de febrero, 13 de marzo, 19 de mayo, 1 de agosto, 26 de septiembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, 19 de enero, 27 de junio, 2 de julio y 13 de septiembre de 2015 y 28 de enero y 19 de septiembre de 2016, entre otras) que los asientos ya practicados no pueden ser cuestionados en vía de recurso. Tal doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido de los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria y 20 del Código de Comercio y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), afirma que el objeto del expediente de recurso consiste exclusivamente en determinar si la resolución del registrador es conforme a Derecho, pero no cuestionar el contenido del Registro.

En definitiva, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 40 del Código de Comercio prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de persona que acredite interés legítimo. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 16 don Ignacio Palacios Gil de Antuñano de fecha 4 de septiembre de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil

que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 28 de noviembre de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª)

En el expediente 120/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Marpani Solar 9, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 13 de octubre de 2023, con entrada en este Ministerio el mismo día 13 de octubre del año en curso, el registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de la sociedad «Marpani Solar 9, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 29 de agosto de 2023, formulada por don Yuanjie Tang y don Ming Wan, en nombre y representación de «Marpani Solar 9, S.L.», en su condición de administradores mancomunados de la misma, que tuvo su entrada en el registro mercantil de Madrid con fecha 10 de octubre de 2023, así como la resolución de fecha 13 de octubre de 2033 del registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 29 de agosto de 2023 formulada por las personas y en la condición antes expresadas, y según manifiestan los interesados, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

i. La sociedad «Marpani Solar 9, S.L.», ha venido auditando de forma voluntaria y en cumplimiento de obligaciones contractuales sus cuentas anuales a nivel individual. Dicha auditoría fue encargada para los ejercicios 2021 a «Ernst & Young, S.L.», siendo este el

auditor de las cuentes anuales de las sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad.

ii. En el momento de realizar el encargo de auditoría para los ejercicios referidos, al no estar en aquel momento la sociedad sujeta a la obligación de auditar sus cuentas, designación de «Ernst & Young, S.L.» no se realizó conforme a los requerimientos de la Ley de Sociedades de Capital y no se registró en el Registro Mercantil nombramiento de auditor alguno.

iii. Sin embargo, al tiempo de formular y aprobar las cuentas anuales individuales de la sociedad correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2021 se verificó que la sociedad había pasado a estar sujeta a la obligación de auditar sus cuentas, por haber superado por primera vez en el ejercicio 2021 dos de los umbrales establecidos en el artículo 263.2 de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, finalizado ya el ejercicio objeto de auditoría, la sociedad no podía en ese momento designar en legal forma auditor de cuentas, sin perjuicio de lo cual, y en virtud da los compromisos previos ya mencionaos, dichas cuentas fueron auditadas nuevamente por «Ernst & Young, S.L.».

iv. El 28 de julio de 2022 la sociedad depositó las cuentas junto con el informe de auditoría elaborado por «Ernst & Young, S.L.» en el Registro Mercantil de Madrid.

v. Mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2022, el Registro Mercantil solicitó la sociedad la subsanación de las cuentas en tanto que no constaba ningún auditor nombrado, estando obligada la sociedad a auditar las cuentas; toda vez que no consta en el Registro Mercantil el nombramiento por la junta general de «Ernst & Young, S.L.» como auditor, de conformidad con lo previsto en el artículo 350 del Reglamento del Registro Mercantil corresponde al Registrador Mercantil de Madrid nombrar un auditor siguiendo el sistema de designación del artículo 355 del RRM.

vi. No obstante, de conformidad el artículo 356 RRM, en caso de que concurran circunstancias especiales el Registrador Mercantil podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la designación de auditar para proceder a su nombramiento.

vii. Interesa a la sociedad que el auditor designado para realizar la auditoria de las cuentas sea «Ernst & Young, S.L.», dado que ya ha elaborado el informe de auditoría de las cuentas conforme al artículo 5 de la Ley de Auditoria de Cuentes, siguiendo las mismas normas y procedimientos que se aplican a la auditoría de cuentas de las sociedades legalmente obligadas a dicha auditoria y el nombramiento de cualquier otro auditor comportaría ineficiencias, costes y riesgos innecesarios para la sociedad.

Por todo lo anterior, entiende el solicitante que en virtud del artículo 356 del RRM relativo a las excepciones al sistema de nombramiento, se designe a «Ernst & Young, S.L.» como auditor de cuentas de la sociedad, toda vez que «Ernst & Young, S.L.» ha elaborado ya el informe de auditoría de las cuentes y fue el auditor encargado de la auditoría de las cuentas de las sociedades del grupo de la sociedad.

Con el escrito de solicitud acompañan los interesados la documentación que estiman pertinente.

IV

Por su parte, el registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, resolvió con fecha 13 de octubre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de la sociedad «Marpani Solar 9, S.L.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

i. La obligación de auditar las cuentas de un ejercicio ya finalizado (2021), no existiendo un nombramiento previo por la junta general y siendo el presente un supuesto de auditoría obligatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 263 LSC.

ii. Estar designado un profesional concreto, «Ernst & Young, S.L.» para la revisión de las cuentas anuales de los ejercicios 2022, 2023 Y 2024 individuales y consolidadas (inscripción 14.ª).

iii. Haberse realizado la auditoría de las cuentas de los ejercicios 2020 y 2021 por la citada firma auditora, cuyos informes se aportan al expediente al objeto de acreditar dicha circunstancia, constando asimismo incorporado el informe de auditoría del ejercicio 2020 en el depósito de las cuentas anuales practicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta que:

a) Considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes:

a. Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros.

b. Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros.

c. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

b) A continuación, considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Continúa el número 2 del propio artículo 356 señalando que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número II de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela, resolvió con fecha 13 de octubre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Madrid XXIII, don Fernando Trigo Portela de fecha 13 de octubre de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de la sociedad «Marpani Solar 9, S.L.» sea hecha por la misma auditora que en su día fue nombrada para llevar a cabo la revisión de las cuentas anuales de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, individuales y consolidadas que, además, consta ya inscrito según resulta del expediente, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a

la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo y las relaciones entre sociedades del mismo grupo, que comparten firma auditora, según resulta de la solicitud inicial y de la propia resolución registral en relación con el ejercicio en cuestión, así como razones de economía y ahorro de costes en tanto que el trabajo en cuestión, según se deduce del expediente, ya ha sido realizado.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación, la relación de hechos expuesta y razones de economía, procede la estimación de la solicitud también en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

i. Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Marpani Solar 9, S.L.», a fin de que verifique las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

ii. Autorizar al registro mercantil de Madrid XXIII al nombramiento de la mercantil «Ernst & Young, S.L.», inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-23123, CIF B-78970506, siempre que se acredite su inscripción en el ROAC, al no resultar dicha inscripción del expediente, como auditor de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

iii. Devolver el expediente al registro mercantil de Madrid XXIII a fin de que proceda al referido nombramiento y su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 28 de noviembre de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de diciembre de 2023

En el expediente 118/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «La Plaza de Catalina, S.L.»

HECHOS

I

Don G.S.S., actuando como administrador de la sociedad Comercial Albright Spain S.L., presentó un escrito de fecha 4 de agosto de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 8 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 40 del Código de Comercio y como socio la sociedad que representa de «La Plaza de Catalina, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Fundamenta su interés en el procedimiento en las siguientes afirmaciones:

a) De su condición de socia, como titular de participaciones sociales que representan el 20% del capital social de La Plaza de Catalina S.L. Acompaña copia de la escritura autorizada por el notario de Madrid don Francisco Consegal García el día 2 de marzo de 2023, 1236 de protocolo, de elevación a público de acuerdos sociales en virtud de los que se aportan participaciones que suponen el veinte por ciento del capital de La Plaza de Catalina, S.L. propiedad de la sociedad Boca a Boca S.L., al capital de Comercial Albright Spain S.L. De la documentación aportada resulta que dicha escritura consta inscrita en el Registro Mercantil.

b) Que teniendo sospechas de que se están cometiendo irregularidades en cuanto a la gestión económica solicita designación de auditor de cuentas con relación a las del ejercicio 2022.

II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

i. Las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2022 fueron aprobadas por la junta general de socios y resultan depositadas en el Registro Mercantil. Que la sociedad no reconoce la cualidad de socia de la solicitante como resulta del acta de la junta general que se acompaña. Que el asiento de depósito se encuentra bajo la salvaguarda judicial como resulta del artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil y ha reconocido la abundante doctrina de la Dirección General (con cita). Que de todo ello resulta la imposibilidad de cancelar dicho depósito de cuentas sin consentimiento del interesado y sin mandato judicial.

ii. Existe un procedimiento penal derivado del aumento de capital en virtud del que la solicitante fundamenta su legitimación por lo que procede el archivo del expediente de conformidad con la propia doctrina de la Dirección General (con cita).

iii. Carece de legitimación al amparo del artículo 40 del Código de Comercio quien alegando ser socio pudo haber solicitado la designación de auditor conforme al artículo

265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Que así lo señala determinada doctrina y determinada jurisprudencia (con cita).

iv. La solicitante no resulta como socia en el libro registro de socios lo que conlleva que conforme al artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital la sociedad no le reconozca tal condición (con cita de resolución de esta Dirección General y jurisprudencia). Que el registrador debe ceñirse a lo que resulte del libro registro de socios.

v. Tampoco puede la solicitante solicitar la designación de auditor en base al artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital al haber transcurrido el plazo hábil para ello y carecer de la condición de socio.

Acompaña al escrito de oposición querella dirigida al Juzgado de Instrucción por presunta comisión de delito de administración desleal de quien actúa como administrador de la solicitante. También se acompaña providencia del Juzgado de Instrucción n.º 42 de Madrid de fecha 26 de junio de 2023 de señalamiento para la declaración del querellado.

III

El registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano dictó resolución en fecha 6 de septiembre de 2023 por la que acordó admitir la oposición y no proceder al nombramiento del auditor solicitado. El registrador fundamenta su resolución en que del contenido del registro resulta que las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2022 constan depositadas, que resultaron aprobadas en junta general a la que asistió el 100% del capital social y en que lo fueron por unanimidad de todos los socios. De conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio el contenido del registro se presume exacto y válido por lo que no es posible admitir que un socio vaya contra sus propios actos.

IV

Don G.S.S., como administrador único de la sociedad solicitante, por escrito de fecha 18 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el día 21 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, y dirigido al propio Registro expone: Que el registrador incurre en error de hecho por cuanto las cuentas anuales del ejercicio 2022 no fueron aprobadas por unanimidad pues según el acta de fecha 3 de julio de 2023 las cuentas fueron aprobadas por el 60% del capital social. Que el registrador reconoce en su resolución que el escrito reúne todos los requisitos del artículo 40 del Código de Comercio. Que la existencia de una querella es irrelevante en el caso concreto sin que la sociedad haya aportado prueba que desvirtúe la legitimación alegada. Que el artículo 109.2 de la Ley de Procedimiento se refiere a la rectificación de los errores cometidos en el procedimiento Que en su virtud, solicita del registrador la rectificación de la resolución dictada y proceda a la designación del auditor solicitado.

Acompaña copia del acta de la sociedad de fecha 3 de julio de 2023 de la que resulta, en lo que ahora interesa: que la presidencia de la junta no reconoce la condición de socia de la sociedad Comercial Albright Spain S.L. en La Plaza de Catalina, S.L; que sólo considera socia a la sociedad Boca a Boca FB S.L.; que resulta la concurrencia del cien por cien del capital social; y que el primer punto del orden del día relativo a las cuentas anuales del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022 es aprobado por el ochenta por ciento del capital social con el voto en contra del veinte por ciento restante integrado por las participaciones de esta última sociedad.

V

Por oficio de fecha 22 de septiembre de 2023 que tuvo ingreso en el registro general del Ministerio de Justicia el dia 27 inmediato posterior, el registrador eleva el expediente a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 40 del Código de Comercio, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 312/2008 de 9 mayo, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.ª), de 29 noviembre 2002, sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.ª), 322/2010 de 15 julio y auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 148/2009 de 2 septiembre, así como las resoluciones de esta Dirección General de fechas 6 de abril, 14 de junio (primera y segunda) y 5 de julio (primera y segunda), de 1917, 26 de febrero de 2020 (tercera), y 14 de junio de 2021 (cuarta).

1. Solicitada auditoria por una sociedad, socio a su vez de otra sociedad al amparo del artículo 40 del Código de Comercio, el registrador resuelve en sentido negativo por considerar que estando las cuentas depositadas del ejercicio cuya auditoría se solicita (2022), y resultando del registro que dichas cuentas fueron aprobadas por unanimidad, no procede la designación de auditor a pesar de que la solicitud reúne formalmente los requisitos del citado artículo.

La sociedad interesada, por medio de su representante, acompaña escrito por el que solicita rectificación de la resolución del registrador por patente error de hecho y aporta copia del acta de junta de la que resulta que las cuentas fueron aprobadas por mayoría de socios, pero no por unanimidad.

2. Procede la confirmación de la resolución del registrador mercantil por cuanto resulta del registro que las cuentas a que se refiere la solicitud han sido objeto de depósito y que resultaron aprobadas por unanimidad por la junta general de la sociedad a la que asistió el cien por ciento del capital social. Dispone el artículo 20.1 del Código de Comercio: «El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.»

El registrador ha decidido en atención a determinado contenido del registro particular de la sociedad que se encuentra bajo salvaguarda judicial por lo que procede confirmar su resolución.

Ante la presentación de un documento cuyo contenido es patentemente contrario al del depositado en el registro prevalece este que, como queda señalado, se presume exacto y válido y declara terminantemente que hubo una junta general a la que asistieron la totalidad de los socios que por unanimidad aprobaron las cuentas del ejercicio 2022 en los términos expuestos por la resolución del registrador mercantil (vide Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de junio de 2017, 1.ª y 2.ª).

La valoración que haya de darse a la situación planteada escapa de la competencia del registrador y de esta Dirección General en alzada. Es doctrina reiterada de esta Dirección General (*vid.*, por todas, Resoluciones es sede de recursos contra las calificaciones negativas de los registradores, de 10 y 11 de noviembre de 1999, 18 de octubre de 2007, 18 de enero y 26 de octubre de 2012, 18 de enero de 2013, 10, 11 y 17 de febrero, 13 de marzo, 19 de mayo, 1 de agosto, 26 de septiembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, 19 de enero, 27 de junio, 2 de julio y 13 de septiembre de 2015 y 28 de enero y 19 de septiembre de 2016, entre otras) que los asientos ya practicados no pueden ser cuestionados en vía de recurso. Tal doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido de los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria y 20 del Código de Comercio y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), afirma que el objeto del expediente de recurso consiste exclusivamente en determinar si la resolución del registrador es conforme a Derecho, pero no cuestionar el contenido del Registro.

En definitiva, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 40 del Código de Comercio prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de persona que acredite interés legítimo. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 16 don Ignacio Palacios Gil de Antuñano de fecha 6 de septiembre de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 14 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

Resolución de 21 de diciembre de 2023

En el expediente 63/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Acon Agri Investments, S.L.».

HECHOS

I

Doña Angustias Lara López, en nombre y representación de «Inveralsur 2020, S.L.», en su condición de administradora solidaria de la misma, presentó escrito de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Málaga, en el que tuvo su entrada el día 29 del mismo mes de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular su representada de más del 5% del capital social de la mercantil «Acon Agri Investments, S.L.» (en concreto, alega ser titular del 22,68% del capital de la misma), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Málaga de fecha 31 de marzo de 2023 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito con fecha 12 de abril de 2023 por don Marcos Jorge Semmler y doña Graciela Llaneza Alonso, en su condición de vicepresidente del Consejo de Administración y secretaria no consejera, res-

pectivamente, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 12 de abril de 2023, alegando, en esencia, y según se deduce del mismo:

1.º No acreditarse de forma fehaciente la titularidad de «Inveralsur 2020, S.L.», solicitando del registrador que requiera a dicha sociedad para que aporte prueba fehaciente de dicha titularidad.

2.º Solicitar de forma alternativa al procedimiento ordinario de nombramiento de auditor, el procedimiento excepcional del artículo 356 RRM a fin de que se nombre a «KPMG Auditores, S.L.» como auditor de cuentas de la sociedad para la revisión de sus cuentas anuales individuales correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2022, al entender que concurren circunstancias excepcionales que, a juicio de la sociedad, justifican el nombramiento de «KPMG Auditores, S.L.» para dicha auditoría, en tanto que, según resulta de su escrito, consta inscrita en la hoja de la sociedad el nombramiento de la auditora citada para la auditoría de sus cuentas anuales consolidadas para los ejercicios sociales cerrados a 31 de diciembre de 2020, 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022.

IV

El Registrador Mercantil de Málaga II, don Jesús Víctor Muro Villalón, dictó resolución de fecha 19 de abril de 2023 por la que acordó mantener el nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2022 de la sociedad en cuestión y denegar la oposición de la misma, procediendo en consecuencia al nombramiento de auditor solicitado por la socia, conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. No obstante, sigue expresando la resolución registral, para evitar costes asociados a la realización de la auditoría, y por aplicación de lo previsto en el artículo 356 RRM, se procederá al nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2022, recayendo en el mismo auditor de cuentas que consta nombrado en la inscripción 2ª de la hoja de la sociedad, para la revisión de las cuentas anuales consolidadas correspondientes a los ejercicios de 2020, 2021 y 2022, es decir, la sociedad «KPMG Auditores, S.L.», con C.I.F. número B78510153, inscrita en el ROAC con el número S0702.

V

Doña Angustias Lara López, en nombre y representación de «Inveralsur 2020, S.L.», en su condición de administradora solidaria de la misma, presentó escrito de fecha 18 de mayo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Málaga, por el que, después de expresar que, efectivamente, la resolución registral estima la petición de designación de auditor efectuada por el socio, recurre la resolución registral de fecha 19 de abril de 2023 en la parte que se refiere al nombramiento de «KPMG Auditores, S.L.» como auditor.

En concreto, en dicho escrito de recurso alega, en esencia, y según se deduce del mismo, efectuarse el nombramiento de auditor en persona concreta y determinada contraviniendo los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Mercantil, al no justificarse tampoco estar ante alguno de los supuestos del artículo 356 del RRM, ni justificarse circunstancias excepcionales, haberse formulado las últimas cuentas del ejercicio del 2020 en forma abreviada, y no estar la sociedad obligada legalmente a formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados, estando por tanto exenta de dicha obligación por no sobrepasar los límites legales.

VI

Con posterioridad a la interposición del recurso, por medio de oficio de esta Dirección General de fecha 20 de junio de 2023, y no habiéndose realizado durante la tramitación del procedimiento actuaciones complementarias del artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 118.1 de la expresada ley, se concedió un plazo de quince días para que se justificase la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento, la entrega del informe de verificación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 al socio solicitante o aportación del informe de verificación. En caso contrario, se procedería a dictar resolución de acuerdo con el contenido del expediente antes expresado.

VII

El anterior oficio es contestado por el Registro Mercantil con fecha 5 de julio de 2023, antes de dictarse resolución, contestación de la que resulta que, a fecha de 5 de julio de 2023, no ha tenido entrada documento alguno referente a la inscripción en ese registro del nombramiento de auditor o entrega del informe de verificación de las cuentas anuales, bien a los socios solicitantes o a este registro, todo ello referido al ejercicio 2022 de la sociedad en cuestión.

En este mismo sentido, la solicitante, por escrito fechado el 13 de julio de 2023, pone en conocimiento de este Centro Directivo que no tiene noticia de si «KPMG Auditores, S.L.» ha procedido a la emisión de informe de auditoría alguno, así como que el nombramiento de la anterior auditora, como auditor de las cuentas individuales de 2022 de la sociedad en cuestión, no consta inscrito en el Registro Mercantil.

Por su parte, y transcurrido el plazo legalmente establecido, no resulta del expediente contestación alguna por parte de la sociedad en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 89, 107, 113, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, en especial, los artículos 355 y 356 del mismo, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. A la vista de los antecedentes expuestos y en los términos en que se encuentran formulados, especialmente las alegaciones por parte de la sociedad en fase de oposición, la resolución registral y el recurso contra la misma,

y descontado que ha sido objeto de admisión y no recurrida en sí misma la procedencia de nombramiento de auditor ex artículo 265.2 LSC, el supuesto de hecho objeto de la presente se centra en determinar si la alegación por la sociedad en sede de oposición de que se designe a cierto auditor, y confirmado este extremo por la resolución registral que se recurre en este punto, debe ser admitida o no y, en consecuencia, confirmar o revocar la resolución registral en este punto concreto.

Centrada así la cuestión objeto de recurso hay que comenzar indicando que es doctrina general reiterada de este Centro Directivo que en el procedimiento para nombramiento de auditor el registrador está obligado a seguir el sistema reglado en el artículo 355 del RRM, por tanto, al que por turno corresponda.

2. Siendo lo anterior la regla general, el procedimiento reglado antes indicado sólo se podría excepcionar de concurrir las circunstancias excepcionales del artículo 356 del RRM. Y, aún en el supuesto de que se estuviera en presencia de circunstancias excepcionales, ello no sería obstáculo para seguir el mismo procedimiento reglado del artículo 355 del RRM a la hora de designar el auditor que ha de proceder a la verificación en cuestión. Esto es, el artículo 356 del RRM no ampara la designación de auditor determinado (por todas, en resolución de este Centro Directivo de 11 de junio de 2015).

3. Sin perjuicio de lo dicho hasta ahora, esta Dirección General también ha hecho en ocasiones una aplicación menos rigorista del precepto antes citado, lo que, por otra parte, no equivale a aceptar sin más la designación de auditor determinado si la sociedad solicitante (en el caso que nos ocupa, la sociedad en fase de alegaciones) no ha acreditado debidamente encontrarse en uno de los supuestos del artículo 356 del RRM. En el caso objeto de la presente, y según resulta del expediente, resulta como justificación de nombramiento de auditor en persona concreta y determinada la de evitar costes asociados a la realización de la auditoría y la circunstancia de recaer la auditoría de las cuentas individuales en el mismo auditor de cuentas que consta ya nombrado en la inscripción 2ª de la hoja de la sociedad, para la revisión de las cuentas anuales consolidadas correspondientes a los ejercicios de 2020, 2021 y 2022, lo que se estima justificación más que suficiente para llevar a cabo el nombramiento de auditor –nombramiento propiamente dicho que no se discute en ningún caso– en persona concreta y determinada, excepcionando el régimen general establecido en el artículo 355 del RRM.

4. A lo anterior, hay que añadir, además, que este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores… estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad… ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

En este sentido, y relacionado con lo anterior, por lo que se refiere a las manifestaciones que la recurrente lleva a cabo a propósito de la firma de auditoría, sin entrar en afirmaciones que no son del caso expresar en sede de recurso, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por la recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto; teniendo en cuenta que las consideraciones que lleva a cabo la recurrente no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto. Todas estas cuestiones no son sino afirmaciones de parte que esta tiene todo el derecho a que se aprecien, discutan y valoren, en su caso, en el procedimiento jurisdiccional que corresponda. En definitiva, la discusión sobre el trabajo de la firma de auditoría en relación con la verificación de las cuentas anuales queda fuera absolutamente de las competencias del registrador mercantil y de esta propia Dirección.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Málaga II, don Jesús Víctor Muro Villalón, de fecha 19 de abril de 2023, por la que acordó proceder al nombramiento de auditor cierto y determinado para la verificación de las cuentas individuales del ejercicio 2022 de la sociedad en cuestión a la sociedad «KPMG Auditores, S.L.», con C.I.F. número B78510153, inscrita en el

ROAC con el número S0702, todo ello en los términos expresados en los fundamentos anteriores. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023. La directora general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez

---

Resolución de 22 de diciembre de 2023

En el expediente 107/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Construcciones Encoal, S.A.».

HECHOS

I

Doña MY.C.G., en nombre y representación de don F.C.A., en virtud de poder otorgado ante el Notario de Santa fe, don José Miguel González Ardid, de fecha 24 de agosto de 2016 (copia del cual se acompaña), presentó escrito de fecha 18 de agosto de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el día 19 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, titular con carácter ganancial de más del 5% del capital social de «Construcciones Encoal, S.A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Granada de fecha 25 de agosto de 2020 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. Dicha notificación resultó infructuosa.

En fecha 21 de octubre de 2020 comparece en el Registro Mercantil de Granada don FJ.C.G., administrador único de la sociedad, dándose por notificado.

La sociedad formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, presentado el mismo día, alegando, en esencia:

– La falta de legitimación del solicitante al resultar las participaciones sociales titular del solicitante con carácter ganancial con su esposa, fallecida el 12 de marzo de 2020, sin haber sido liquidada la sociedad de gananciales ni aceptado la herencia. Acompaña copia del libro de familia y del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad de la causante, doña María Granados Morales.

– Que la validez del poder alegado en la solicitud se encuentra «sub judice», al encontrarse en trámite un procedimiento de incapacitación frente al poderdante.

III

La registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, dictó resolución en fecha 4 de noviembre de 2020 por la que acordó suspender la tramitación del expediente relativo al nombramiento del auditor solicitado en tanto no resulte la firmeza de la Sentencia que resuelva la incapacitación de don Francisco Cara Antequera y la declaración de ineficacia del poder anteriormente referido.

IV

Doña María Yolanda Cara Granados, en nombre y representación de don Francisco Cara Antequera, por escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, que tuvo entrada el día 30 del mismo mes en el Registro Mercantil de Granada, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, alegando la vigencia del poder y su subsistencia aun en el caso de incapacitación del poderdante. Dicho recurso fue desestimado por Resolución de este Centro Directivo de fecha 22 de noviembre de 2021.

El día 3 de julio de 2023 tiene entrada en el registro Mercantil de Granada escrito suscrito por don L.N.P., en nombre y representación de doña Y.C.G., doña MT.C.G. y doña DE.C.G. por el que solicita la continuación del expediente de solicitud de nombramiento de auditor correspondiente al ejercicio 2019 como consecuencia del fallecimiento del solicitante, don F.C.A., acompañando, entre otros documentos, el título sucesorio y demás documentación complementaria del causante así como escrito de desistimiento de la demanda interpuesta contra la RDGSJFP de 22 de diciembre de 2021.

Se acuerda la continuación de la tramitación del expediente al resultar acreditado el archivo del expediente de incapacitación del solicitante por su fallecimiento y, por tanto, la desaparición del motivo de suspensión del expediente.

Mediante resolución de la Registradora Mercantil de Granada IV, doña María Cristina Palma López, de fecha 7 de julio de 2023 se acuerda no proceder al nombramiento de auditor solicitado por los siguientes motivos:

1. El presentante comparece en nombre y representación de doña Y.C.G. en virtud de un apoderamiento apud acta insuficiente para «la actuación ante órganos que no sean judiciales».

2. Las acciones eran titularidad de don F.C.A. y doña M.G.M., ambos fallecidos, sin acreditar que los solicitantes y adherentes a la solicitud formulada integren mayoría de intereses en la comunidad hereditaria de la segunda.

V

Don L.N.P. en nombre y representación de doña Y.C.G, de doña MT.C.G. y de doña DE.C.G. presenta escrito de recurso contra dicha resolución de 7 de julio de 2023 aportando copia de la escritura de poder suficiente de doña Y.C.G. a su favor, así como la documentación pertinente acreditativa del fallecimiento de doña M.G.M. y de la condición de coherederas de las solicitantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, 392 y siguientes del Código Civil, así como las resoluciones judiciales y de esta Dirección General citadas en el texto.

1. El presente recurso debe ser estimado por el primer motivo alegado. Si bien la registradora recurrida considera insuficiente el poder apud acta alegado por el presentante para instar la continuación del expediente, una levantada la suspensión acordada, el recurrente aporta, en sede de recurso, copia de poder otorgado por la misma en fecha 27 de julio de 2023 ante don Juan Ramón Furrasola González, Notario de Ceuta, entre cuyas facultades se incluye la interposición de recursos e intervención ante cualquier Administración y funcionario público. En tal sentido se ha manifestado este Centro Directivo de manera reiterada (RDGSJFP de 20 de abril y 25 de junio de 2015 y de 10 de julio de 2017), al considerar suficientes las facultades representativas del representante otorgadas en virtud de escritura pública que comprenda expresamente «intervenir ante toda clase de órganos de la Administración».

2. El segundo motivo de recurso también debe ser estimado. Resulta del presente expediente que don F.C.A. es titular con carácter ganancial, junto con doña M.G.M., de las correspondientes acciones, extremo no controvertido, y que la solicitud es presentada por doña MY.C.G, apoderada voluntaria de don F.C.A., fallecido en el momento de la interposición del presente recurso. Ha quedado acreditado, igualmente, el fallecimiento de ambos cónyuges y que la comunidad hereditaria de ambos quedó integrada por sus cinco hijos, siendo ratificada por la solicitud por tres de ellos conforme a lo anteriormente expuesto.

3. Ante una situación como la descrita de herencia deferida, no aceptada y ni partida, esta Dirección General entendió tradicionalmente que acreditada por el solicitante su pertenencia a la comunidad hereditaria existente al fallecimiento del socio titular, debía considerarse legitimado para el ejercicio del

derecho a la verificación contable del último ejercicio económico, dado que mediante su ejercicio están realizando un acto de gestión y administración de los bienes comunes.

La anterior doctrina de esta Dirección General afirmaba (siguiendo al Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de noviembre de 2004), que fallecido un socio y en tanto se llevase a cabo la partición, los coherederos tenían derecho al conjunto de la herencia pero no sobre bienes concretos como puedan ser las acciones o participaciones sociales presentes en el caudal relicto; y es que la comunidad existente entre los coherederos, en cuanto comunidad germánica, les hace partícipes de una cuota sobre la totalidad de los bienes hereditarios pero no sobre bienes concretos.

La configuración de la comunidad hereditaria como una especie de comunidad germánica en la que existe una cuota sobre el todo, pero no sobre cada bien integrante de la misma, permitía así entender que cualquiera de los cotitulares se encontraría en situación de ejercitar el derecho a que se refiere el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En definitiva, bastaría con acreditar la condición de heredero para que, como miembro de la comunidad hereditaria titular de las acciones, se ostentase legitimación para solicitar la auditoria (Cf. art. 394 del Código Civil y resoluciones de 11 de abril y 23 de mayo de 2005, 17 de diciembre de 2008 y 7 de octubre de 2013 entre otras).

4. Posteriormente, esta doctrina tradicional ha sido objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad hereditaria un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así lo expresa el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones». Así lo ha afirmado de forma reiterada esta Dirección con relación a otras comunidades de tipo germánico como la que surge al fallecimiento del socio titular entre los llamados a su herencia (resoluciones de 28 de julio y 3 de noviembre de 2014).

Consecuentemente, cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho del fallecimiento del socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad hereditaria, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con las anteriores consideraciones, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurran todos los interesados, o bien aquellos que constituyan la mayoría (artículo 398 del Código Civil) –como es el caso del supuesto de hecho de este expediente-, o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto

de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

Colofón de la anterior doctrina es que uno sólo de los partícipes de la comunidad postganancial no puede actuar sin que resulte su designación por los demás pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a la comunidad (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma en relación a una comunidad postganancial: «…como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

5. De los hechos expuestos al principio de la presente, así como del propio fundamento derecho 2, resulta que las participaciones de que era titular el socio fallecido se integran en la comunidad hereditaria, pendiente la liquidación de la sociedad de gananciales, constituida por los cinco referidos hijos, sin que dicha titularidad haya sido discutida.

De conformidad con la doctrina expuesta en los considerandos anteriores procede la estimación del presente motivo de recurso dada que la solicitud se formula por uno sólo de los cónyuges, posteriormente fallecido, resultando la posterior adhesión a la solicitud a la mayoría de los llamados a la comunidad hereditaria, que constituyan una mayoría de cuotas.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución de la registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, de fecha 7 de julio de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

Resolución de 26 de diciembre de 2023

En el expediente 125/2023 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Ecoplar Serranillos, S.L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 11 de diciembre de 2023, con entrada en este Ministerio el mismo día 11 de diciembre del año en curso, la registradora mercantil de Madrid XVII, doña Carmen de Grado Sanz, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 de la sociedad «Ecoplar Serranillos, S.L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 21 de noviembre de 2023, formulada por doña Asunción Zaragoza Llirinós, en nombre y representación de «Ecoplar Serranillos, S.L.», en su condición de apoderada de la misma, que tuvo su entrada en el registro mercantil de Madrid con fecha 5 de diciembre de 2023, así como la resolución de fecha 11 de diciembre de 2023 de la registradora mercantil de Madrid XVII, doña Carmen de Grado Sanz, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 21 de noviembre de 2023 formulada por la persona y en la condición antes expresada, y según manifiesta la interesada, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad «Ecoplar Serranillos, S.L.», está obligada a la verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditor de cuentas.

2.º Que habiendo finalizado el ejercicio a auditar y no habiendo sido nombrado auditor de cuentas por la Junta, por la presente se procede a solicitar su nombramiento.

3.º Que la sociedad pertenece a un grupo de empresas cuya sociedad matriz es la sociedad francesa «Orpea, S.A.» de la cual dependen directa o indirectamente en España un total de 21 sociedades de las cuales 13 de ellas han sido auditadas durante el ejercicio 2022 por la sociedad auditora «Deloitte» más la auditoría de cuentas consolidada.

4.º La interesada considera importante que sea «Deloitte» la encargada de auditar a su representada ya que conoce perfectamente la realidad de este conjunto de sociedades, dando por lo tanto una imagen más precisa, coherente, fiel y transparente que cualquier tercero, y a mayores el encargo a un tercero a nivel de organización interna y coordinación de la auditoria sería un proceso realmente ineficiente y costoso.

Por todo lo anterior, entiende la solicitante que en virtud del artículo 356 del RRM relativo a las excepciones al sistema de nombramiento, se proceda a nombrar auditor de cuentas para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022 a la sociedad «Deloitte, S.L.».

Con el escrito de solicitud acompañan la interesada la documentación que estima pertinente.

IV

Por su parte, la registradora mercantil de Madrid XVII, doña Carmen de Grado Sanz, resolvió con fecha 11 de diciembre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 de la sociedad «Ecoplar Serranillos, S.L.» pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Que la sociedad afectada se encuentra obligada, tal y como resulta de las cuentas anuales depositadas en el Registro y de la documentación presentada con la solicitud, a la verificación de las correspondientes al ejercicio 2022; y conforme a lo previsto en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital «Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, los administradores y cualquier socio podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoria».

2.º Que concurre la obligación de auditar las cuentas anuales de un ejercicio ya finalizado sin nombramiento previo por la junta general.

3.º Asimismo, concurre la propuesta de designación de un profesional concreto formulada por la entidad solicitante que pertenece a un grupo de sociedades que consolida sus cuentas, las cuales están siendo auditadas por «Deloitte, S.L.» lo que puede determinar que esta sociedad auditora posea un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante y del marco regulatorio de su actividad, pudiendo entenderse justificada la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben

comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refiere el número III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dicho número.

3. Por su parte, la registradora mercantil de Madrid XVII, doña Carmen de Grado Sanz, resolvió con fecha 11 de diciembre de 2023 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución de la registradora mercantil de Madrid XVII, doña Carmen de Grado Sanz de fecha 11 de diciembre de 2023, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 de la sociedad «Ecoplar Serranillos, S.L.» sea hecha por la misma auditora que audita cuentas del grupo de sociedades que consolida sus cuentas y a que pertenece la solicitante, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante y del marco regulatorio de su actividad, así como razones de economía y ahorro de costes, en tanto que la auditora es conocedora de la realidad del conjunto de sociedades.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación, la relación de hechos expuesta y razones de economía, procede la estimación de la solicitud también en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Ecoplar Serranillos, S.L.», a fin de que verifique las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Madrid XVII al nombramiento de la mercantil «Deloitte, S.L.», inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-54414, CIF B-79104469, e inscrita en el ROAC con el número S0692, según resulta del expediente, como auditor de las cuentas anuales correspon-

dientes al ejercicio 2022, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Madrid XVII a fin de que proceda al referido nombramiento y lo notifique a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Madrid, a 26 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

Resolución de 28 de diciembre de 2023

En el expediente 123/2023 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Feverpa, S.L.»

HECHOS

I

Don R.L.P.M. presentó un escrito de fecha 4 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el 10 de julio de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 40 del Código de Comercio y como socio de «Feverpa, S.L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022.

Fundamenta su interés legítimo en una serie de hechos que pueden resumirse así:

a) Que las cuentas del ejercicio 2022 no han sido formuladas ni aprobadas por la junta general habiendo sido realizadas las operaciones contables, pagos y cobros por un administrador mancomunado que se ha comportado como si de un administrador único se tratara, utilizando un poder general del que dispone. Que han fallecido dos consejeros por lo que la sociedad se encuentra acéfala estando pendientes de ser aquellos sustituidos.

b) Que la sociedad ha llegado a tener la hoja cerrada y habiendo observado que la forma de actuar de este administrador siguió siendo la misma se solicitó, repetidamente y

sin éxito, la contabilidad de la sociedad. Que el día 9 de febrero se regularizo la situación con Hacienda.

c) Que ostentando un 20% del capital social y ostentando el legítimo interés expuesto es por lo que solicita la designación de auditor al amparo del artículo 40 del Código de Comercio así como que se haga constar, en caso de estimarse la solicitud, la designación de auditor en la hoja social.

II

Previo traslado llevado a cabo por el Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que la sociedad no está obligada a verificar sus cuentas anuales por lo que la solicitud del socio, realizada el dia 10 de julio de 2023 es contraria al artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Que si se ampara en el artículo 40 del Código de Comercio la conclusión es la misma pues remitiéndose dicha norma al Reglamento del Registro Mercantil, su artículo 359 establece el mismo plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social. 2.º Que el solicitante carece de legitimación pues, además de la condición de socio, ostenta la de consejero y por ello es conocedor de la situación de bloqueo producida en el consejo de administración como consecuencia del fallecimiento de dos consejeros. Es esta la situación que ha impedido la debida formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2022 en tiempo y forma, si bien se ha subsanado mediante la formulación y por la aprobación del propio consejo en fecha 18 de julio de 2023, a continuación de la junta general celebrada el mismo dia en la que se designaron dos nuevos consejeros. Por tanto no puede ampararse la solicitud en una falta o deficiencia de información sobre las cuentas anuales a las que, como consejero, ha tenido acceso. Que se espera convocar nueva junta para la aprobación de las cuentas anuales.

III

El registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano dictó resolución en fecha 9 de agosto de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del auditor solicitado. El registrador fundamenta su resolución en que:

i. La finalidad del artículo 40 del Código de Comercio no es designar un auditor dentro del plazo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital sino proporcionar un remedio legal a quien tiene interés legítimo para solicitar la designación de un auditor. La misma doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública afirma que el interés alegado debe ser actual, directo y proporcionado.

ii. El escrito de solicitud reúne los requisitos formales para la admisión de lo solicitado.

iii. La sociedad, en su escrito de oposición, no ha aportado prueba documental alguna ni ha negado legitimación al solicitante salvo la alegación de su carácter de consejero que no impide el ejercicio del derecho reconocido en el Código de Comercio. Que se trata, la del artículo 40 del Código de Comercio, de una regulación de un derecho que se reconoce a cualquiera siempre que acredite un interés digno de protección como ha reiterado la Dirección General.

IV

Don E.F.P.M., como apoderado de la sociedad, por escrito de fecha 5 de octubre de 2023, que tuvo entrada el día 6 inmediato posterior en el registro general del Ministerio de Justicia interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, en esencia, a los siguientes motivos: 1.º Que el solicitante carece de interés legítimo. Que la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 24 de julio de 2017 reconoce la autonomía del supuesto del artículo 40 del Código de Comercio para proporcionar un remedio a quien tiene interés legítimo en solicitar una auditoría. El solicitante no ha proporcionado pruebas concretas que demuestren la existencia de un interés legítimo. Tampoco ha manifestado irregularidad alguna de la que resulte su interés. Que como se afirmó en su día el solicitante es consejero de la sociedad y ha formado parte tanto de la aprobación de la formulación de cuentas en el consejo de administración del día 18 de julio de 2023 como en la posterior aprobación por la junta general de fecha 20 de septiembre de 2023 celebrada ante el notario de Madrid don Antonio Luis Reina Gutiérrez por lo que conoce las cuentas. Que es dudoso que pueda darse cumplimiento al artículo 4 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas que está diseñado para las personas que de verdad buscan obtener una opinión externa de las cuentas de una empresa. 2.º Que el interés legítimo ha de ser proporcionado conforme a la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de febrero de 2020. En el supuesto la solicitud parece desproporcionada pues el solicitante ya disponía del derecho de solicitar la designación de auditor en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio, sino que en su condición de consejero pudo solicitar, y no lo hizo, cualquier información adicional. Se reitera que las cuentas están formuladas y aprobadas en un consejo al que asistió el solicitante y aprobadas por la junta general. 3.º Que la Dirección General también exige que el interés sea actual lo que no ha acreditado el socio ni ha aportado ninguna justificación especifica y actualizada sobre el porqué la situación actual precisa del nombramiento de un auditor pudiendo haberlo solicitado hasta el mes de marzo. 4.º Que la solicitud sería contraria a derecho si con ella no se pretende la satisfacción de una necesidad propia sino una situación dañosa para la sociedad.

V

Oficiado el Registro Mercantil de Madrid para que aportara el expediente completo a esta Dirección General así se llevó a cabo teniendo entrada en el registro de esta Dirección General el día 27 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 40 del Código de Comercio, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 312/2008 de 9 mayo, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.ª), de 29 noviembre 2002, sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.ª),

322/2010 de 15 julio y auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 148/2009 de 2 septiembre, así como las resoluciones de esta Dirección General de fechas 6 de abril, 14 de junio (primera y segunda), 5 de julio (primera y segunda), de 1917, 22 de marzo de 2020 y 28 de noviembre y 14 de diciembre de 2023.

1. Solicitado por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada la designación de auditor con amparo en el artículo 40 del Código de Comercio, la sociedad se opone. El registrador resuelve estimar la procedencia del nombramiento y la sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. El artículo 40 del Código de Comercio establece lo siguiente: «1. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoría de una persona que tenga la condición legal de auditor de cuentas, y de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de este Código, todo empresario vendrá obligado a someter a auditoría las cuentas anuales ordinarias o consolidadas, en su caso, de su empresa, cuando así lo acuerde el Secretario judicial o el Registrador mercantil del domicilio social del empresario si acogen la petición fundada de quien acredite un interés legítimo. Antes de estimar la solicitud, el secretario judicial o el registrador mercantil deberán exigir al solicitante que adelante los fondos necesarios para el pago de la retribución del auditor. La sociedad únicamente podrá oponerse al nombramiento aportando prueba documental de que no procede el mismo o negando la legitimación del solicitante.»

Como pusieron de relieve las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de julio de 2017 (1.º y 2.ª) y de 26 de febrero de 2020 (3.ª), el precepto es sumamente escueto en lo que a legitimación para instar la solicitud se refiere si bien de su contenido resulta con claridad que la legitimación no es universal y que, en consecuencia, no siempre procede la designación de auditor. Así resulta del propio precepto que afirma que no procederá cuando la sociedad aporte prueba documental al respecto o cuando no exista legitimación. Más adelante, el propio precepto aclara, en cuanto a la improcedencia, que: «3. El secretario judicial o el registrador mercantil desestimará la solicitud de auditoría cuando, antes de la fecha de la solicitud, constará inscrito en el Registro mercantil nombramiento de auditor para la verificación de las cuentas de ese mismo ejercicio o, en el caso de las sociedades mercantiles y demás personas jurídicas obligadas, no hubiese finalizado el plazo legal para efectuar el nombramiento de auditor por el órgano competente.»

Por lo que a la legitimación se refiere, siendo claro que el Código de Comercio la contempla con gran amplitud, lo es igualmente que no toda solicitud de designación de auditor está amparada legalmente. El Código exige que exista un interés, que sea legítimo y que conste acreditado.

Es preciso que exista un interés, es decir, una situación jurídica que precise de protección y que sin la adopción de la medida solicitada quede desamparada por el ordenamiento. El interés ha de ser actual, no pretérito, y decae si

por cualquier circunstancia deja de existir o deja de ser protegible (por ejemplo, porque la actuación solicitada esté protegida por alguna otra medida que proporcione su satisfacción). Así lo entiende el propio artículo 40 para el supuesto de que exista previa designación de auditor para el mismo ejercicio económico.

El interés ha de ser legítimo en cuanto no contrario a Derecho. Es ilegítimo el interés si con su ejercicio no se pretende la satisfacción de una necesidad propia sino una situación dañosa para la sociedad u otra finalidad ilícita. Es ilícito el interés si contraría los actos propios (vide la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 noviembre 2002, Sección 11.ª, para un supuesto en el que el solicitante de una auditoría consolidada había ostentado la presidencia de la sociedad y el cargo de consejero delegado y había incumplido reiteradamente sus deberes de convocatoria de junta).

Para que sea legítimo el interés ha de ser directo en cuanto la situación necesitada de protección debe estar ligada con el remedio que se solicita, de modo que sea razonable concluir, conforme al recto criterio humano, que de obtener satisfacción se producirá o se podrá producir un alivio de aquella. Por esta razón el interés ha de ser proporcionado a la solución que se demanda pues el ordenamiento jurídico no busca la satisfacción de la necesidad de un sujeto jurídico en detrimento innecesario de la de otro (vide la Sentencia núm. 322/2010 de 15 julio de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8.ª; vide igualmente el Auto núm. 148/2009 de 2 septiembre de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª). En cualquier caso, dependerá de la finalidad y objetivos que se persigan con la designación del auditor la calificación que merezca el interés, lo que nos lleva a la siguiente cuestión.

El interés ha de ser acreditado. Expresamente así lo exige el artículo 40 del Código de Comercio. No basta afirmar que se ostenta el interés, es preciso que se ponga de manifiesto ante quien debe decidir la procedencia de designación de auditor mediante la aportación de la documentación que proceda. Como resulta de la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo 312/2008 de 9 mayo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), procede la designación de auditor al amparo del artículo 40 del Código de Comercio si se acredita debidamente el interés legítimo del solicitante. Como afirma el Auto núm. 148/2009 de 2 septiembre de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, citado por el recurrente: «el control de la procedencia de este nombramiento y, por ende, de la verificación de las cuentas anuales anteriores pivotará sobre la valoración del interés legítimo aducido, pues no cualquier interés justificará la adopción de esta auditoría».

3. A la luz de la doctrina expresada el recurso debe ser desestimado pues del conjunto de la documentación que integra el expediente resulta con claridad la concurrencia de interés legítimo del solicitante. El solicitante acredita un interés actual, conforme a derecho, directo y proporcionado por lo que no cabe sino confirmar la procedencia de la estimación que el registrador ha llevado a cabo en su resolución.

4. Los argumentos de contrario no permiten enervar la conclusión anterior.

Afirma el escrito de recurso que el solicitante no ha aportado prueba alguna de su interés ni ha afirmado irregularidad alguna que ampare su pretensión. Tal afirmación no puede sostenerse pues el solicitante, en su escrito de recurso al que ha tenido acceso la sociedad, afirma con rotundidad, y sin que la sociedad lo haya desmentido, que su hoja social ha estado cerrada por falta de presentación del impuesto de sociedades produciendo, incluso, la baja del CIF.

Tampoco puede esta Dirección General amparar el motivo que hace referencia al posible conocimiento por parte del solicitante de las cuentas anuales. Dejando de lado el hecho, relevante, de que la sociedad no aporta ni el acta del consejo de administración en el que se aprobaron las cuentas formuladas ni la de la posterior junta general en que se aprobaron definitivamente, no puede sostenerse que por disponer de información sobre las cuentas anuales el socio consejero no pueda solicitar su auditoría. Esta Dirección General ha afirmado en numerosísimas ocasiones que no puede confundirse el derecho de información con el derecho a solicitar la auditoria de las cuentas anuales (vide resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). Los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, con independencia de si han ejercitado previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o de si, efectivamente han tenido acceso a dicha información por cualquier circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador (vide artículos196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable o si la que dispone es o debe considerarse como suficiente sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación.» (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de cuentas).

La afirmación del escrito de recurso de que dicha finalidad es dudable que se alcance en el supuesto de hecho porque dicho precepto va dirigido a personas que de verdad busquen conocer la imagen fiel, es inadmisible pues imputa al solicitante una conducta o una actitud que cabe calificar, mínimamente, como censurable. Al respecto es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier

derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un auditor independiente que verifique las cuentas anuales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de fechas 23 de octubre de 2017 y 26 de enero, 7, 12 y22 de febrero y 13 de marzo, 4 de mayo y 6 de junio de 2018).

Tampoco tiene relevancia el hecho de que el socio pudiera haber solicitado en su día la designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital ni la conclusión que de ello deriva el recurrente de que la solicitud es desproporcionada.

La regulación del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es como sigue: «En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.»

De la simple comparación entre el contenido del transcrito artículo 40 del Código de Comercio y del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital resultan una serie de diferencias que ponen de manifiesto lo distinto de su regulación.

Así, porque si bien en ambos supuestos la solicitud va encaminada a la verificación de las cuentas anuales, el supuesto del artículo 40 del Código de Comercio incluye la posibilidad de solicitar, además, la verificación de las cuentas consolidadas llevadas a cabo por una sociedad dominante.

A diferencia del supuesto del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el procedimiento de designación en el caso del artículo 40 del Código de Comercio puede llevarse a cabo ante letrado de la Administración de Justicia.

El procedimiento contiene igualmente importantes diferencias pues la legitimación para iniciarlo es muy distinta. En el supuesto del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, sólo las personas que ostenten la condición de socio y no todas pues deben igualar o superar el umbral del 5% del capital social. Por el contrario, la legitimación en el artículo 40 del Código de

Comercio es mucho más amplia e indeterminada pues se otorga a quien acredite interés legítimo, concepto que puede abarcar no sólo a los socios sino también a terceros ajenos a la sociedad, como puedan ser acreedores, obligacionistas, suministradores o incluso, futuros acreedores que desean obtener un respaldo técnico al análisis de las cuentas sociales.

También es diferente el plazo de ejercicio de la solicitud, pues si en el supuesto del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital se restringe al periodo que transcurre entre el cierre del ejercicio social y los tres meses siguientes, lo que limita la solicitud de auditoría a los ejercicios inmediatamente cerrados, en el supuesto del artículo 40 del Código de Comercio, no existe, en principio, limitación temporal por lo que puede solicitarse la auditoría de ejercicios anteriormente cerrados y, por eso mismo, no solamente de uno de ellos, sino de varios.

A estas alturas, no puede extrañar que el sistema de satisfacción de los honorarios que devengue la actuación del auditor pueda ser completamente distinta en uno y otro caso. Si en el supuesto del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital el coste corresponde íntegramente a la sociedad, con independencia de cuál sea el resultado de los trabajos realizados, en el supuesto del artículo 40 del Código de Comercio, el régimen no sólo exige un previo adelanto de los fondos previstos, sino que la obligación final de pago recaerá en la sociedad o en el solicitante o en ambos, en función del resultado del informe de auditoría. No hay pues identidad de régimen ni mucho menos derogación tácita del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital por parte del Código de Comercio, pues los supuestos que regulan son diferentes lo que justifica una regulación igualmente distinta. De los dos requisitos que exige la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (vide, entre otras, sentencias de 29 de septiembre de 2005 y de 18 de febrero de 2008), para que se produzca la derogación tácita, no se cumple ninguno de los dos.

Como resulta de los considerandos anteriores, no existe identidad de materia pues si bien los dos preceptos se refieren a un mismo fenómeno, la designación de auditor, los supuestos difieren notablemente en cuanto al objeto, el agente encargado de la designación, la legitimación activa, el plazo y la forma de satisfacer los gastos inherentes. Tampoco existe incompatibilidad entre la norma nueva y la antigua pues para ello sería preciso la identidad de materia, cuestión que como se acaba de afirmar, está ausente entre los dos preceptos.

La diferencia radical de régimen entre uno y otro precepto lleva a la inevitable conclusión de que el hecho de que el socio no haya ejercitado el derecho a que se refiere el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital carece de relevancia para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 40 del Código de Comercio siempre que reúna los requisitos legales, como es el caso.

Finalmente, el escrito de recurso hace referencia a que el socio no ha acreditado el carácter actual de su interés y que la solicitud podría resultar contra-

ria a derecho si con ella no se pretende satisfacer el interés protegible contemplado en el artículo 40 del Código de Comercio.

Dejando de lado esta última afirmación que, como vimos, debe ventilarse ante la jurisdicción competente, no es cierto que el interés del socio no sea actual o que no lo tenga acreditado. Como se puso de relieve al principio de esta consideración, el socio ha expresado con suficiente precisión los motivos por los que pide ahora la designación de auditor para verificar las cuentas de la sociedad, solicitud que, como queda expresado, es de presente sin que la sociedad haya desvirtuado en modo alguno, salvo por sus meras declaraciones de parte, dicha circunstancia.

Procede, en definitiva, la desestimación del recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano de fecha 9 de agosto de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Madrid, a 28 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

2.2 Nombramiento de expertos independientes

Resolución de 19 de enero de 2023 (1.ª)

En el expediente 21/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Granja Nuestra Señora del Pilar, S.L.»

HECHOS

I

Don J.J.C.S. presenta un escrito de fecha 1 de septiembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Segovia, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Granja Nuestra Señora del Pilar, S.L., que representan el 21,768% del capital social, como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general ordinaria de la sociedad de fecha 16 de junio de 2022 aprobó las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas con su voto expreso en contra. Que, aunque no lo refleja el acta también manifestó que «se oponía a la aplicación del resultado a reservas voluntarias solicitando el reparto del beneficio del ejercicio 2021 en dividendos».

De copia del acta de la junta general ordinaria celebrada el día 16 de junio de 2022 de la sociedad Granja Nuestra Señora del Pilar, S.L., que se acompaña, resulta: Que la junta general se constituye con la presencia de la totalidad de los socios que representan la totalidad del capital social acordando su celebración con carácter de universal. Resulta que las cuentas anuales del ejercicio 2021 se aprueban con el voto en contra de don J.J.C.S. que también vota en contra de destinar el beneficio obtenido a reservas. Resulta que el acta es objeto de lectura y es aprobada por unanimidad firmando a continuación todos los socios.

b) Que en fecha 11 de julio de 2022 remitió burofax a la sociedad notificando el ejercicio del derecho de separación en base al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital sin que hasta la fecha haya sido posible alcanzar acuerdo alguno. Se acompaña copia.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: Que tal y como resulta del acta de la junta general aprobada por unanimidad por todos los socios y por el solicitante en todas sus hojas, este se limitó a votar en contra de la aplicación del resultado del ejercicio 2021. No se aceptan por la sociedad las pretendidas manifestaciones a que se refiere el solicitante en su escrito y que en ningún caso se recogen en el acta firmada. Que es reiterada la jurisprudencia que exige la constancia de la protesta como exige el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (con cita). Que incluso la jurisprudencia anterior en materia de impugnación de acuerdos entendía que no bastaba el mero voto en contra sino oposición expresa (con cita). Que al no resultar la protesta por insuficiencia de dividendos no concurren los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

III

La registradora mercantil de Segovia, doña María Raquel Laguillo Menéndez Tolosa dictó resolución en fecha 23 de septiembre de 2022 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

IV

Don J.C.S., en el concepto en que interviene en el procedimiento, por escrito de fecha 21 de octubre de 2022, que tuvo entrada el 24 de octubre inmediato posterior en el Registro Mercantil de Segovia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que de la lectura detenida del artículo 348 bis resulta que no se exige el voto en contra de la propuesta de aplicación del resultado como tampoco exige que se formule un punto del orden del día como distribución de dividendos, sino que reconoce el derecho de separación como vía de reacción al socio minoritario ante la asfixia impuesta por la mayoría que impide el reparto de dividendo. Por ello cuando como en el supuesto de hecho no existe un punto del orden del día formulado como reparto de dividendo sino como aplicación del resultado y un acuerdo de destinar a reservas los beneficios obtenidos, se cumple el supuesto de hecho como también se cumple el requisito de la protesta cuando se vota expresamente en contra ya que el voto disconforme implica una mayor disconformidad que la simple protesta que podría ser idónea cuando se adopta un acuerdo de reparto de dividendos en cantidad inferior al 25% pues en tal supuesto no tendría sentido el voto en contra pero si la protesta.
2. Que la Resolución de 10 de abril de 2012 ya reconoció que bastaba el voto en contra de la propuesta.
3. Que la Resolución de 6 de junio de 2019 se pronuncia en términos similares.

4. Que la sentencia del Tribunal Supremo 4108/202 de 10 de diciembre también se refiere a esta cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Un socio de sociedad de responsabilidad limitada solicita designación de experto independiente por haber ejercido el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad se opone por no resultar del acta protesta alguna del socio en la forma exigida por dicho precepto. La registradora estima la oposición y rechaza la solicitud. El interesado recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Dados los términos en que se pronuncia el escrito de recurso es preciso reiterar la muy asentada doctrina de esta Dirección General en relación a lo que constituye el objeto de este procedimiento. De conformidad con dicha doctrina, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un

experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicos o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

El objeto de este procedimiento se limita, en definitiva, a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en el procedimiento jurisdiccional. Resultando de la documentación aportada los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada. No concurriendo, el registrador limita su actuación a ponerlo de manifiesto rechazando la designación solicitada.

3. Establecido lo anterior resulta con claridad que el recurso no puede prosperar al no resultar de la documentación aportada el requisito relativo a la protesta del socio sobre la insuficiencia de dividendo.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior a la reforma resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de

2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discu-

sión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón –añadimos aquí–, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandis la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado y a la insuficiencia del reparto de dividendo. No cabe equiparar así el voto en contra a la propuesta de aplicación del resultado con la protesta a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo, 20 de agosto de 2020 y 18 de febrero y 8 de agosto de 2022.

4. El socio recurrente afirma que el acta no refleja adecuadamente la realidad de lo que ocurrió en la junta general, y que en cualquier caso el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ni exige expresamente un voto contrario a la propuesta de aplicación del resultado ni que exista un punto en el orden del día que comprenda la distribución del dividendo por lo que en este contexto el voto en contra de la propuesta de aplicación del resultado equivale a la protesta en contra a que se refiere el precepto.

En relación con dicha circunstancia, el propio solicitante y la sociedad han aportado al expediente copia del acta de la junta en la que se adoptaron los acuerdos que dan lugar a la presente, acta firmada por todos ellos como muestra de conformidad a su contenido. Corresponde a los administradores de la sociedad la custodia del Libro de actas y la expedición de las certificaciones de su contenido (artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil). El socio afirma que no reconoce el contenido del acta que el mismo aporta como veraz transcripción de los hechos que en la misma acaecieron. Al respecto es doctrina

reiterada de esta Dirección General (vide resoluciones de 26 de junio, 30 de julio y 5 de agosto de 2014 y 26 de mayo de 2015 entre las más recientes), que quien alegue la tacha de falsedad de la documentación presentada tiene abierta la vía jurisdiccional para alegar lo que en derecho convenga. No cabe en consecuencia que en el estrecho ámbito de este procedimiento se haga pronunciamiento alguno sobre la veracidad de la documentación aportada sin romper el principio de igualdad entre las partes. Téngase en cuenta que la afirmación de que el contenido del acta no es veraz es una mera afirmación de parte.

Si el socio considera que el acta aportada carece de autenticidad en su contenido puede accionar en defensa de su derecho por las vías previstas en el ordenamiento jurídico, pero no puede pretender que esta Administración asuma la defensa de su posición jurídica en el ámbito de un procedimiento limitado por su competencia, objeto, conocimiento y efectos.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Segovia, doña María Raquel Laguillo Menéndez Tolosa de fecha 23 de septiembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (2.ª)

En el expediente 22/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «The Laude Technology Company, S.L.»

HECHOS

I

Don M.A.G.M. presenta un escrito de fecha 15 de julio de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Laude Technology Company S.L. (antes Blue Telecom Consulting S.L.), como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación ejercitado como consecuencia de la modificación del objeto social. Además solicita, en relación a la escritura de elevación a público de acuerdos sociales que se dirá, que se tenga en cuenta lo que expone a continuación.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebro junta general de socios el día 28 de junio de 2022 sujeta a un orden del día que contenía, entre otros, propuesta de modificación del objeto social. Que dicha propuesta fue aprobada con el voto en contra del solicitante quien ejercitó el derecho de separación. Que así resulta del acta notarial de junta autorizada por la notaria de Madrid doña María Heredero Caballería que se acompaña.

De la citada copia del acta de fecha 23 de junio de 2022 y de su diligencia de fecha 28 de junio, resulta en lo que es de interés para la presente: Que la junta general se constituye con la presencia del cien por cien del capital social integrado por dos socios, el hoy solicitante con un 9,26% de las participaciones y una sociedad que ostenta el 90,74% de las participaciones. Que se aprueba el balance de fecha 31 de diciembre como balance de fusión, el proyecto y la fusión misma con el voto en contra del solicitante. Que la junta general aprueba el cambio de denominación y a continuación el punto del orden del día relativo a ampliación del objeto social. El ahora solicitante afirma que la modificación propuesta implica la inclusión en el objeto social de la sociedad el objeto de la sociedad absorbida lo que supone un fin distinto al que hasta ahora tenía la sociedad por lo que vota en contra y ejercita el derecho de separación por modificación sustancial del objeto social.

b) Que ha sido otorgada escritura ante la citada notaria en fecha 12 de julio de 2022 de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados en cuanto a la modificación de la denominación social, modificación del objeto social, cese y nombramiento de cargos. Que se ha incumplido la previsión del artículo 349 de la Ley de Sociedades de Capital, así como el artículo 206 del Reglamento del Registro Mercantil omitiendo toda referencia al derecho de separación. De copia de la citada escritura pública resulta la elevación a público de los acuerdos adoptados en la junta general de la sociedad de fecha 28 de junio de 2022 en los términos expresados.

c) Que mediante burofax de fecha 13 de julio de 2022 reitero el ejercicio de su derecho de separación.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

i. Que la sociedad, que solo tiene dos socios, pertenece a un grupo de los denominados horizontales por existir unidad de decisión sin relación de dominio o subordinación,

pero teniendo todas ellas una estructura similar. Que todas las sociedades del grupo se dedican a la misma actividad de prestación de servicios relacionados con las nuevas tecnologías y se prestan servicios entre sí, incluida la cesión de trabajadores. Que dos de las sociedades del grupo, la absorbente y la sociedad Quality Objects S.L. decidieron su fusión.

ii. Que en la junta general se acordaron, además de la fusión, otras cuestiones como la ampliación del objeto social; acuerdo que se adoptó como adicional y complementario al de fusión tal y como se hizo constar en la convocatoria y en el informe de los administradores al proyecto de fusión. Que de todo ello resulta que no es un acuerdo adoptado de forma independiente sino unido al de fusión. En consecuencia, solo cuando la fusión llegue a buen término mediante la inscripción en el Registro Mercantil el citado acuerdo cobrará vigencia y, en otro caso, no existirá tal modificación. Que en puridad la modificación del objeto no es tal pues se limita a sumar las redacciones de los respectivos objetos sociales sin alterar sus actividades por la sencilla razón de que ambas se dedican a lo mismo. Que es cierto que en la escritura de elevación a público de acuerdos sociales se certificó y elevó antes de tiempo la ampliación del objeto social. Que advertido dicho error el resultado es el que resulta de la escritura completa presentada en el Registro Mercantil donde se explican por diligencia dichas circunstancias y especialmente que no existe modificación sustancial del objeto solicitando la inscripción parcial de la modificación de la denominación y el cese y nombramiento de cargos dejando para más adelante la inscripción del objeto. Que simultáneamente se autorizó acta de manifestaciones ante la misma notaria en fecha 22 de julio de 2022 en la que se explican con mayor detalle estas circunstancias. Por todo ello el pretendido derecho de separación es ejercitado de modo extemporáneo pues el acuerdo de fusión no se ha presentado a inscripción. Que la resolución de 26 de febrero de 1992 se refiere a un supuesto semejante. Que no ha existido publicación ni se ha presentado en el Registro Mercantil ni existe falta de acuerdo ni intento de alcanzarlo.

iii. Que la modificación no altera la actividad social. Que cita las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2010 y la de 10 de marzo de 2011. Que reitera que las sociedades del grupo horizontal desarrollan la misma actividad, sobradamente conocida por el solicitante quien no solo es socio de la sociedad sino su director general.

iv. Que concurre abuso de derecho y mala fe en el solicitante que o pretende otro objetivo que poner fin a su inversión de modo inidóneo y abusivo con lesión de los intereses sociales y sin que la ley de reformas estructurales reconozca tal derecho y sin que se haya intentado acuerdo alguno.

III

El registrador mercantil de Madrid n.º 11.º, don Manuel Martín Trincocortas dictó resolución en fecha 13 de septiembre de 2022 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su decisión en que, a su juicio, no existe alteración sustancial del objeto social por no incorporar actividades nuevas a las que lo constituían.

IV

Don M.A.G.M., por escrito de fecha 13 de octubre de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

i. Que de la relación de hechos, que por extenso resume y amplía, resulta la mala fe con que actúa la sociedad que no ha inscrito el cambio de objeto social con tal de impedir el legítimo ejercicio del derecho de separación.

ii. Que existe una modificación sustancial del objeto social. Que la sociedad trata de defender la vinculación del acuerdo de modificación del objeto social con la fusión en contra de la clara dicción de la convocatoria de la junta general donde consta «Como acuerdos adicionales, si bien no expresamente ligados al proyecto de fusión, se prevé que la sociedad cambiará su denominación…Del mismo modo, la sociedad ampliará su objeto mediante la incorporación de un nuevo epígrafe al objeto social actualmente vigente en sus estatutos…». Que igualmente en el informe de los administradores se hace constar que con independencia de la fusión se proponen sendas modificaciones estatutarias. Que hay que tener en cuenta la doctrina de los actos propios del Tribunal Supremo (con cita). Que la sociedad ha venido desde su constitución desarrollando la actividad que constituye su objeto social, la provisión de servicios de telecomunicaciones. Que el acuerdo de ampliación adoptado significa la inclusión de un párrafo en el objeto social que implica la adición de una actividad, el desarrollo de software, a la anterior. Que ambas actividades tienen un CNAE distinto. Que aunque ambas actividades se pueden encuadrar entre las denominadas nuevas tecnologías se trata de líneas de negocio diferentes como la propia sociedad reconoce implícitamente. Que así lo entiende la jurisprudencia (con cita), de la que se desprende que la modificación sustancial puede derivar de una adición de actividad, que no estamos ante una mera concreción, que la inclusión de esta nueva actividad comportará una línea de ingresos diferenciada, aunque el informe de los administradores afirma que es una actividad sin rentabilidad. Que en el momento de adquisición de su paquete de participaciones la actividad de la sociedad en que se integró era completamente distinto a la actual, considerando dicha sociedad que su sector de actividad era diferente a otros sectores. Que se cita la resolución de 28 de febrero de 2019.

iii. Que en cuanto al plazo de ejercicio del derecho de separación, nada impide que asistiendo a la junta general pueda ejercitarlo sin necesidad de esperar a su publicación o notificación (con cita de la resolución de 8 de enero de 2018). Que la parte ha estado a disposición de la sociedad en todo momento sin que haya existido acercamiento por parte de esta. Que de los actos de la sociedad resulta su intención de impedir a toda costa el ejercicio de su derecho.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviem-

bre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero, 63/2011, de 28 de febrero, 102/2011 de 10 marzo y 438/2010 de 30 junio; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020 y 12 de abril y 17 de diciembre (3.ª), de 2021.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada celebra junta general en la que, tras aprobar los acuerdos de fusión por absorción de otra sociedad, acuerda el cambio de denominación y la ampliación de su objeto. En el transcurso de la junta, el socio minoritario vota en contra del acuerdo de ampliación del objeto social y ejerce el derecho de separación. Solicitada del registrador mercantil la designación de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el registrador no estima la solicitud por entender que no existe modificación sustancial del objeto social al suponer las actividades añadidas mero desarrollo y complemento de las ya inscritas. El interesado recurre.

2. Dados los términos en que se expresan tanto el escrito de oposición como el de recurso, conviene que esta Dirección General recuerde su doctrina sobre lo que constituye el objeto de este procedimiento.

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, prevé para que se resuelva, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicas o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judi-

cial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por el recurrente y por la sociedad en oposición y que hacen referencia a la valoración de sus respectivas conductas o de sus intenciones.

En definitiva, el objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en un procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada. No concurriendo, el registrador limita su actuación a ponerlo de manifiesto rechazando la designación solicitada.

3. Establecido lo anterior y como ha recordado la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de diciembre de 2021 (3.ª), es doctrina de esta Dirección General (vide resoluciones de 2 de noviembre de 2010 y de 7 de febrero de 2012), que la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada se justifica como tutela particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación social (*vid.* apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, antecedente del vigente texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Con este planteamiento, no sólo se determinan las causas legales de separación de los socios, sino que se permiten otras estatutarias (*cfr.* artículos 346 y 347 de la Ley Sociedades de Capital). De este modo, puede afirmarse que se contempla tal derecho como medida para proteger a la minoría frente al carácter vinculante de los acuerdos adoptados por la mayoría, bien cuando supongan una modificación de elementos básicos de la configuración de la sociedad –objeto, plazo de duración, transformación, etc.– bien por alterar derechos de los socios de especial relevancia –transmisibilidad de sus derechos, mayorías de decisión, etc.–. Pero también se admite la introducción convencional del derecho de separación como compensación por la eventual prohibición estatutaria de la transmisibilidad de las participaciones sociales (en los limitados términos permitidos por el artículo 108.3 de la Ley de Sociedades de Capital) o por las dificultades que para la

realización del valor patrimonial de las participaciones se derivan de las necesarias limitaciones a que está sujeta la transmisibilidad de la posición del socio y de la inexistencia de un mercado de participaciones. En último término, se trata de asegurar al socio la razonable posibilidad de transmitir sus participaciones (siquiera sea con las limitaciones propias de una sociedad cerrada) o de salir de la sociedad para que no quede convertido en una suerte de «prisionero de sus participaciones».

4. Así conceptuado, el derecho de separación con fundamento en la modificación del objeto social ha tenido reconocimiento en nuestro ordenamiento desde que lo recogiera el artículo 85 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 1951, de donde pasó al artículo 147 de la Ley de 1989, al artículo 95 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1996 y al vigente artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital (reformado en este punto por la Ley 25/2011, de 1 de agosto), que ya no habla de «cambio de objeto» ni tampoco de «sustitución de objeto», sino de «sustitución o modificación sustancial del objeto social».

Se hace eco así de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (Sentencia 102/2011 de 10 marzo, de su sala primera), que afirma que el derecho de separación derivado de la modificación del objeto social debe ponerse «en relación con el fin de la norma, que no es otro que respetar la voluntad del socio que ingresó en una sociedad que explotaba un determinado negocio, admitiendo que condicione su permanencia a la de la finalidad objetiva que fue la base de su relación con aquella», añadiendo a continuación que «No habrá sustitución cuando la modificación, por adición o supresión, resulte intrascendente desde aquel punto de vista y, menos, en los casos de mera concreción o especificación de las actividades descritas en los estatutos, pero sí cuando se produzca una mutación de los presupuestos objetivamente determinantes de la adhesión del socio a la sociedad, como consecuencia de una transformación sustancial del objeto de la misma que lo convierta en una realidad jurídica o económica distinta: caso de la eliminación de actividades esenciales, con mantenimiento de las secundarias; o de la adición de otras que, por su importancia económica, vayan a dar lugar a que una parte importante del patrimonio social tenga un destino distinto del previsto en los estatutos».

Por su parte, la sentencia 438/2010 de 30 junio, de la misma sala, aclara que cae bajo el supuesto legal aquel en que: «…la sustitución de la explotación directa por la indirecta, mediante la creación de un grupo de empresas con unidad de dirección, sujetando la dominada a la dirección de la dominante, supone una «sustitución de la actividad» de la sociedad aunque el negocio se desenvuelva en el mismo sector de la industria o del comercio y, a la postre, la «sustitución del objeto», con alteración de las bases determinantes en su momento de la affectio societatis, ya que al no alterarse la estructura propia la «sociedad isla», sustituir la «explotación directa» de una actividad industrial por la «explotación de acciones y participaciones» sociales, de

hecho supone la pérdida de poder del socio que no participa en la gestión sin contrapartida alguna, hurtándole la posibilidad de impugnar los acuerdos anulables de la participada por falta de legitimación.»

5. Establecido el marco conceptual en que ha de desarrollarse la fundamentación de la presente, resta por analizar si las modificaciones introducidas en el texto del objeto social constituyen una alteración de las actividades sociales que, tal y como resulta de la doctrina jurisprudencial, suponga una alteración de los presupuestos objetivos de desarrollo de su actividad.

De acuerdo con el contenido del Registro Mercantil, el contenido de los estatutos, en relación con el objeto social, es el siguiente: «Artículo 2. La sociedad tiene por objeto:

Ofrecer servicios, productos y proyectos de telecomunicaciones en el mercado nacional e internacional para ayudar a las empresas y las organizaciones a conseguir soluciones y recursos competentes cuando el mercado lo requiere, ofreciendo:

El asesoramiento de personas físicas y jurídicas que se encargarán del estudio, investigación, promoción y prestación de servicios en la organización y asistencia del cliente.

La consultoría de servicios, diseño y ejecución de proyectos de telecomunicaciones.

La compraventa y arrendamiento de oficinas, viviendas, apartamentos, locales comerciales, aulas y garajes.

Estas actividades podrán realizarlas directamente o a través de participaciones en el capital de otras sociedades de idéntico objeto.

Si cualquiera de estas actividades requiriera de una licencia administrativa específica, o título profesional, o la inscripción en algún registro público, dichas actividades deberán desempeñarse por medio de persona que ostente la referida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse hasta que se dé pleno cumplimiento a los requisitos administrativos prevenidos.»

Del acta notarial de la junta celebrada por la sociedad el día 28 de junio de 2022 resulta la aprobación de la siguiente redacción del citado artículo segundo de los estatutos:

«Artículo 2. La sociedad tiene por objeto:

a) Ofrecer servicios, productos y proyectos de telecomunicaciones en el mercado nacional e internacional para ayudar a las empresas y las organizaciones a conseguir soluciones y recursos competentes cuando el mercado lo requiere, ofreciendo:

El asesoramiento de personas físicas y jurídicas que se encargarán del estudio, investigación, promoción y prestación de servicios en la organización y asistencia del cliente.

La consultoría de servicios, diseño y ejecución de proyectos de telecomunicaciones.

b) La compraventa, investigación, elaboración, desarrollo, explotación, comercialización, distribución, asesoramiento y consultoría de toda clase de productos de software y nuevas tecnologías de la información.

c) La compraventa y arrendamiento de oficinas, viviendas, apartamentos, locales comerciales, aulas y garajes.

Estas actividades podrán realizarlas directamente o a través de participaciones en el capital de otras sociedades de idéntico objeto.

Si cualquiera de estas actividades requiriera de una licencia administrativa específica, o título profesional, o la inscripción en algún registro público, dichas actividades deberán desempeñarse por medio de persona que ostente la referida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse hasta que se dé pleno cumplimiento a los requisitos administrativos prevenidos.»

6. Así las cosas resulta con claridad que el recurso debe prosperar. De la comparación del texto estatutario antes y después de la modificación llevada a cabo por acuerdo de la Junta General, resulta que el nuevo texto, en relación con el anterior, añade lo siguiente: «La compraventa, investigación, elaboración, desarrollo, explotación, comercialización, distribución, asesoramiento y consultoría de toda clase de productos de software y nuevas tecnologías de la información.».

Con anterioridad a la adopción del acuerdo de modificación del objeto, la sociedad desarrollaba dos tipos de actividades: la de telecomunicaciones (transmisión a distancia de datos), y la inmobiliaria de compraventa y arrendamiento.

Tras la adopción del acuerdo se añade la actividad de desarrollo y comercialización de software (desarrollos informáticos) y de cualquier otra tecnología de información. Ninguna de dichas actividades se circunscribe, se relaciona o se subordina con las previas de telecomunicación o inmobiliaria; es decir, no resulta que dicha actividad se constituya como mero desarrollo de las actividades que hasta entonces ejercía la sociedad por lo que su consideración en solitario abarca no solo dichas actividades previas sino cualquier otra relacionada con cualquier otra actividad. La generalidad en que se expresa el párrafo añadido y la falta de vinculación a las actividades previas no permite otra conclusión.

No estamos por tanto ante una mera clarificación o ante una especificación de un objeto que ya constaba en estatutos sino ante la adición de unas actividades a las que antes no se dedicaba la sociedad y cuya realización no podía derivarse o deducirse de la previa disposición sobre el objeto claramente delimitado a las actividades de telecomunicación e inmobiliaria. Se dan en definitiva las condiciones necesarias para considerar que existe derecho de separación por modificación del objeto inscrito en los términos que exige nuestro ordenamiento conforme a la interpretación que del mismo hace nuestro Tribunal Supremo.

7. La conclusión anterior exige que esta Dirección General se pronuncie sobre otras cuestiones que, planteadas en el escrito de oposición por la sociedad, no fueron abordadas en la resolución impugnada al tener ésta carácter desestimatorio de la solicitud. De este modo se da cumplida respuesta a las alegaciones de las partes en el estrecho ámbito permitido dentro de este procedimiento.

La sociedad afirma que pertenece a un grupo horizontal de sociedades en las que existe unidad de decisión, prestación mutua de servicios e identidad de actividad y que dos de las sociedades de dicho grupo decidieron su fusión por absorción, decidiendo simultáneamente ampliar el objeto de la absorbente de forma vinculada a la fusión y sin que suponga alteración del objeto. También se afirma que advertido el error en la escritura de elevación a público del acuerdo se aclaró dicha cuestión por diligencia y se otorgó acta de manifestaciones de donde resulta la ausencia de derecho de separación. Se añade que dado que la fusión no está inscrita por solicitud de inscripción parcial no existe tampoco inscripción del acuerdo social de modificación del objeto lo que excluye el derecho de separación.

Esta Dirección General no puede amparar el fondo de dichos motivos que constituyen afirmaciones de parte y que no resultan de la documentación contenida en el expediente. El hecho de que la sociedad forme parte de un grupo de sociedades de los denominados horizontales, con ser afirmación de parte, no cambia las consideraciones expuestas que hace depender la existencia del derecho de separación del acuerdo adoptado en una sociedad de capital con independencia de cualquier consideración de grupo (artículo 346.1 en oposición al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital).

Tampoco cabe vincular las consecuencias de la modificación del objeto del previo acuerdo de fusión pues, con no resultar consecuencias legales de dicha circunstancia (artículo 24 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantil), de la documentación existente en el expediente resulta con claridad lo contrario. Del informe del órgano de administración resulta que la propuesta de modificación del objeto se integra con otras en lo que se denomina «modificaciones estatutarias propuestas con independencia de la fusión» y que entre ellas se encuentra la de «ampliar el objeto social mediante la adición» del precepto estatutario. De la convocatoria de junta resulta que: «m) como acuerdos adicionales si bien no expresamente ligados a la proyectada fusión… n) Del mismo modo la sociedad ampliará su objeto social mediante la incorporación de un nuevo epígrafe al objeto social actualmente vigente…» Similares afirmaciones resultan del informe de los administradores al proyecto de fusión que consta protocolizado en el acta de la junta general que adoptó dichos acuerdos.

En definitiva, de la documentación resultante en el expediente y aportada por ambas partes resulta con claridad que la propuesta de modificación del objeto social no estaba vinculada ni se planteó como consecuencia del procedimiento de fusión sino con independencia de este. Esta conclusión hace inne-

cesario analizar las consecuencias que la falta de inscripción del acuerdo de fusión en el Registro Mercantil pueda tener en el expediente dado que de la regulación legal resulta con toda claridad que es el acuerdo de modificación del objeto social (y ningún otro, artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital), el que determina el nacimiento del derecho de separación.

Establecido lo anterior, la falta de inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo adoptado de modificación del objeto social no impide el ejercicio del derecho de separación. Como puso de relieve la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de mayo de 2017 (confirmando otras anteriores), no pueden confundirse los diferentes planos en los que actúa la eficacia del acuerdo no inscrito. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social se produce por la concurrencia del régimen de votación previsto en la Ley, momento en el que: «2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general», añadiendo el artículo 202 que: «3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten». Desde tal momento, el acuerdo despliega sus efectos y los socios pueden actuar en consecuencia. Es así necesario distinguir entre aquellos efectos que los acuerdos sociales producen respecto de terceros extraños y ajenos a la sociedad misma quienes no pueden verse perjudicados por aquellos actos que sin haber accedido al Registro Mercantil se mantienen ocultos entre los socios, y los socios mismos quienes quedan vinculados por los acuerdos válidamente adoptados. Así lo confirma nuestro Tribunal Supremo en su sentencia de 32/2006 de 23 enero, expuesta en el epígrafe que sigue.

8. Tampoco puede estimarse el motivo que hace referencia a la falta de acuerdo o incluso de propuesta de valoración en relación a las participaciones del socio que ejerce su derecho.

Como ha recordado la reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de noviembre de 2021 (2.ª), de ninguno de los preceptos que regulan el ejercicio del derecho de separación o el procedimiento de designación de experto independiente, resulta la exigencia legal de que exista un previo debate entre el socio y la sociedad sobre el valor de las acciones o participaciones de aquél, que impida el ejercicio del derecho de instar su designación si se reúnen los requisitos legalmente establecidos.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015 y, más recientemente las de 3 de diciembre de 2019 (2.ª), 26 de febrero (2.ª), 13 de marzo (3.ª), y 20 de agosto de 2020 (4.ª), y 14 de junio de 2021 (1.ª), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta

de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que:

a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

De lo anterior resulta que (Resoluciones de 4 de diciembre de 2017, 22 de enero, 1, 13 y 22 de febrero y 4 de mayo de 2018), el ejercicio del derecho de separación depende exclusivamente de la voluntad del socio una vez que concurran los requisitos legalmente establecidos. Ejercitado el derecho y con el fin de determinar el crédito de separación (artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), la Ley proporciona al socio y a la sociedad la posibilidad de acudir al registrador mercantil a fin de que designe experto independiente si no se llega a un acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo se satisfará el crédito de separación autorizándose la oportuna escritura de transmisión de participaciones sociales o de reducción de capital, previo pago de la cantidad acordada conforme a la previsión de los artículos 349, 358 y 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si no existe acuerdo y existe informe de experto independiente se procederá en la forma prevista en los artículos citados y en el artículo 356.2 para el caso de que sea precisa la consignación de la cantidad fijada por el experto.

El ordenamiento pues, contempla tanto la existencia de posible acuerdo entre las partes como su inexistencia, pero sin hacer depender el ejercicio de la facultad de solicitar designación de experto de requisito alguno. La mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable. El ejercicio del derecho individual de separación suele ser la culminación de un periodo de conflicto entre el socio y la sociedad e incluso, cuando no es así, supone un evidente elemento de tensión entre las partes interesadas. Pretender que en esta situación la Ley imponga un periodo de conversaciones previas ni es con-

forme con su espíritu ni con su intención. Someter a las partes a un trámite no regulado en modo alguno, no lleva sino a la postergación del ejercicio de sus derechos y a la sumisión a la voluntad de la contraparte que puede retrasar el procedimiento sin amparo legal que lo justifique.

En definitiva, el procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil debe tramitarse sin necesidad de exigir al solicitante que acredite la existencia de conversaciones o propuestas previas de la sociedad pues la mera presentación de la solicitud es prueba suficiente de la voluntad del socio que se separa o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable de la participación en la sociedad, de acuerdo al procedimiento que estime más conforme con la situación.

También carece de trascendencia alguna que el acuerdo de modificación del objeto social no haya sido objeto de publicación o notificación en los términos previstos en el artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital, que prevé un mecanismo de puesta en conocimiento de lo acordado a los socios no asistentes a la junta general a fin de que puedan valorar el ejercicio de su derecho individual. Nada de esto ocurre en el supuesto de hecho en el que el socio ha comparecido a la junta general, ha expresado los motivos de su decisión y ha ejercitado en ella misma el derecho de separación, circunstancias que excluyen cualquier necesidad de publicación o notificación individual y que resultan del acta notarial de continua referencia.

9. Por último, no puede ampararse la afirmación del escrito de oposición que hace referencia a la mala fe del solicitante o al abuso de derecho que su conducta representa. Como quedó razonado por extenso, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por la sociedad y que hacen referencia a la conducta del instante, a su valoración o a la determinación de las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

El procedimiento administrativo de designación de experto independiente se regula en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento y de su naturaleza escrita sólo tienen relevancia aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del

Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de la parte existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no se refiera a la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la designación de experto independiente o que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 11.º, don Manuel Martín Trincocortas de fecha 13 de septiembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (3.ª)

En el expediente 23/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Iguña Pharmaceutical Technologies, S.L.»

HECHOS

I

Don J.L.I.S., presenta un escrito de fecha 17 de junio de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Iguña Pharmaceutical Technologies, como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general ordinaria el día 23 de julio de 2018. Que tuvo conocimiento de la existencia de dicha junta cuando insto procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria instando a su vez la convocatoria de junta general ordinaria, procedimiento que retiró al tener conocimiento de aquella.

Acompaña a su escrito copia del acta de la junta general de la fecha citada expedida por el administrador don I.I.M. De su contenido resulta que la junta se constituyó sin la presencia del socio hoy instante y con la presencia de otros dos socios que reunían el porcentaje de capital suficiente para la adopción de los acuerdos. Resulta igualmente que tras la aprobación por unanimidad de las cuentas anuales del ejercicio 2017 se acuerda, también por unanimidad, la propuesta de distribuir el resultado positivo íntegramente a reservas.

Resulta del expediente que las cuentas anuales fueron depositadas en el Registro Mercantil.

También afirma el solicitante que la sociedad decidió aumentar el capital social sin prima de emisión diluyendo su participación siendo cuestión que está siendo discutida en los tribunales. Acompaña documentación sobre la impugnación de los acuerdos adoptados en la junta general celebrada el día 19 de diciembre de 2017.

b) Que por medio de acta notarial de fecha 30 de octubre de 2018 autorizada por la notaria de Tarrasa, doña Eva María Corbal San Adrián notificó el ejercicio del derecho de separación. De su diligencia de fecha 31 de octubre de 2018 resulta la entrega de la cédula de notificación.

De copia del acta notarial resulta que el solicitante afirma que tuvo conocimiento de la celebración de la junta ordinaria el dia 3 de octubre de 2018 así como de los acuerdos en ella alcanzados. Que no habiendo podido entonces ejercer sus derechos como socio ejerce el derecho de separación.

c) Que hasta la fecha no ha existido acuerdo sobre el valor de sus participaciones.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

i. Que el socio notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación el día 31 de octubre de 2018.

ii. Que en fecha 21 de noviembre la sociedad se dio por enterada abriendo el periodo de negociación.

iii. Que el último contacto con el socio se produjo en 2019.

iv. Que en 2021 el socio notifica a la sociedad su intención de solicitar designación de experto.

v. Que habiendo recibido ahora la comunicación del Registro Mercantil se opone a la designación por entender que el derecho ha prescrito al haber transcurrido más de 3 años desde la notificación de la voluntad de separarse de la sociedad de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 3, don Fernando Pedro Méndez González dictó resolución en fecha 12 de septiembre de 2022 por la que acordó inadmitir la solicitud y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su resolución del siguiente modo:

i. Que el derecho de solicitar experto independiente solo procede en los supuestos contemplados por la ley y no en cualquier otro, incluso cuando haya acuerdo entre las partes sobre su existencia.

ii. Que no resultan cumplimentados los requisitos para poder solicitar la designación de experto por causa del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto el socio no votó a favor de la distribución de dividendos al no asistir a la junta. Incluso si no fuera el caso el ejercicio del derecho es intempestivo por cuanto no se ejercitó dentro del plazo de un mes desde la fecha de celebración de la junta a la que fue convocado el socio.

iii. No procede apreciar la prescripción a que se refiere la sociedad en el ejercicio del pretendido derecho pues la ley no prevé plazo alguno para la solicitud de designación de experto una vez ejercitado en plazo el derecho de separación.

IV

Don J.L.I.S., por escrito de fecha 28 de octubre 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: Que el derecho de separación del solicitante no ha sido discutido por la sociedad hasta que en trámite de oposición alega prescripción, alegación no aceptada por el registrador y que en cualquier caso estaría reiteradamente interrumpido el plazo como se acredita con determinada documentación. Que centrada la cuestión en el cumplimiento de los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital al no haber asistido el socio a la junta celebrada y no haber ejercitado su derecho de voto, se alega en contra que la junta fue celebrada fuera del periodo legal y el instante tuvo conocimiento de su celebración al instar procedimiento de jurisdicción voluntaria de convocatoria de junta, ejerciendo el derecho dentro del mes siguiente a su conocimiento sin que pueda computarse el plazo con anterioridad a dicho momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada celebra junta general ordinaria el día 23 de julio de 2018 con la asistencia de dos de los tres socios debidamente convocados. Aprobadas por unanimidad las cuentas anuales del ejercicio 2017 y la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas, el socio no asistente notifica el ejercicio del derecho de separación por causa del artículo 348 bis, el día 31 de octubre de 2018. La sociedad no se opuso al ejercicio del derecho y reconoce que se han realizado negociaciones para la valoración de las participaciones sociales.

Ahora, el socio solicita del registrador mercantil la designación de experto independiente con la oposición de la sociedad que afirma que el derecho ha prescrito al haber transcurrido más de tres años desde aquel ejercicio. El registrador mercantil desestima la solicitud de designación de experto por entender que no se produce el supuesto de hecho del artículo 348 bis al no haber votado el socio en los términos exigidos por dicho precepto. El interesado recurre.

2. Para la debida resolución de la cuestión planteada es preciso, en primer lugar, determinar la norma aplicable habida cuenta de la fecha en que se

produjo la junta general en que se aprobó la propuesta de aplicación del resultado.

Como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de Reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (LCEur 2007\1230), sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, introdujo un nuevo supuesto de derecho de separación al incorporar el artículo 348 bis al texto de la Ley de Sociedades de Capital.

El precepto entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

Dicho precepto, que ciertamente ha sufrido un iter legislativo peculiar, se encuentra plenamente vigente desde el día 1 de enero de 2017 y desde entonces despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoce la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar «Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010». Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el art. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita (en plena sintonía con el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo 32/2006 de 23 enero), reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Así lo ha entendido expresamente esta Dirección General en aplicación de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (vide Resoluciones

de 22 de diciembre de 2017, 14 y 28 de noviembre de 2018 y de 9 de enero de 2019).

Así ocurre en el supuesto que da lugar a la presente en el que el acuerdo de aprobación de propuesta de aplicación de resultado es de fecha 23 de julio de 2018 estando plenamente en vigor la redacción del artículo 348 bis dada por la Ley 25/2011, de 1 de agosto.

No es de aplicación la redacción del artículo 348 bis dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, de conformidad con su disposición transitoria y disposición final séptima.

3. En segundo lugar, es preciso recordar que como esta Dirección ha afirmado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas, así como las contenidas en los vistos), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, que regulan el procedimiento a seguir (vide artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), reflejan lo limitado del conocimiento del registrador durante su tramitación y de esta Dirección General en instancia. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Ahondando en la cuestión de la naturaleza del procedimiento y de su finalidad, es doctrina reiterada de esta Dirección General, elaborada en sede de recursos de designación de auditores, que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el

socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible; es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. El registrador en consecuencia sólo debe proceder a la designación de auditor cuando se den las circunstancias legales establecidas al efecto, exista o no, oposición de la sociedad. Así se han pronunciado recientes Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de mayo de 2015 y 19 de junio de 2017.

Los mismos razonamientos son de aplicación cuando la solicitud se lleva a cabo al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y 363 del Reglamento del Registro Mercantil pues el procedimiento y la tipicidad legal así lo exigen tal y como ha reconocido expresamente la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (sección 4.ª), de 28 de marzo de 2018 cuando afirma: «No asumimos el parecer de la sentencia que reduce el ámbito de decisión del registrador mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que si concurren, aunque se nieguen por la sociedad.»

En definitiva, cuando no existe oposición de la contraparte no por ello debe el registrador dejar de analizar, en ejercicio de su competencia, si concurren los requisitos legales para que se proceda a la designación del experto independiente pues tal circunstancia sólo es posible cuando así ocurre. De otro modo la resolución del expediente no dependería de la concurrencia de los requisitos legales previstos en la norma si no de la actitud de las partes interesadas y de su participación en el procedimiento.

Por los mismos motivos es preciso que el registrador, aún en el supuesto de que la sociedad se aquiete a la pretensión del solicitante de ejercitar su derecho de separación, determine la concurrencia de los requisitos legales que condicionan su existencia pues solo en este supuesto procede determinar su existencia y la consecuencia que de ello se deriva como es la designación de un experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

De este modo, aun constando el aquietamiento de la sociedad, si se da la circunstancia de que no concurren los requisitos legales que determinan el nacimiento del derecho de separación, no se produce el supuesto de hecho que ampara la competencia del registrador mercantil. El acuerdo entre la sociedad y un socio, en este supuesto, deberá encontrar su acomodo en la regulación que para ello contempla la Ley de Sociedades de Capital (por ejemplo, artículo 140), pero no en el contemplado en el artículo 353 que tiene una finalidad, unas consecuencias y un iter procedimental de ejecución distinto.

4. Así las cosas el recurso no puede prosperar porque parte de una equivocada interpretación de la norma de sustento, del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en la redacción dada por la Ley 25/2011, de 1 de agosto que dice así: «1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles. 2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios. 3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.»

El requisito del sentido del voto fue interpretado por los tribunales como una exigencia ineludible para el nacimiento del derecho de separación. Como afirmó la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 81/2015 de 26 marzo, para un supuesto en que el socio había votado a favor de una propuesta de reparto de dividendo por debajo del umbral establecido en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente: «… entendemos que el derecho de separación exige que el socio asistente a la junta muestre en ella su posición favorable a un reparto de dividendos en cifra superior a una tercera parte de los beneficios, de un lado, y que la junta acuerde una distribución distinta (inferior), de otro. Y esa situación se dio en el presente caso, dado que los actores, por medio de su representante, no se limitaron a votar a favor de la distribución propuesta, sino que hicieron constar en acta que esa propuesta era insuficiente, anunciando el ejercicio del derecho de separación. La demandada considera que los actores debieron instar la modificación del orden del día, para introducir una propuesta de distribución que respetara lo dispuesto en el artículo 348 bis del TRLSC. No compartimos esa alegación, que vedaría, de facto, el ejercicio del derecho de separación a aquellos socios minoritarios con un capital inferior al cinco por ciento, porcentaje exigido por el artículo 172 de la Ley para el complemento de convocatoria. Aquel precepto no exige que el socio promueva la modificación o el complemento del orden del día.»

El ejercicio del derecho contemplado en el artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital exige que el socio no haya votado a favor de una propuesta que no contemple el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contempla. En definitiva, que resulte patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no se destine al reparto de dividendo en, al menos, la cantidad exigida por el precepto.

Como afirma la sentencia 32/2006 de 23 enero de nuestro Tribunal Supremo, el derecho de separación: «Nace por efecto del acuerdo adoptado con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta

(artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte.» Es la adopción del acuerdo previsto en la norma y la oposición del socio el conjunto de hechos de los que nace el derecho de separación sin que pueda este supeditarse a otros no contemplados en el ordenamiento.

En consecuencia, solo los socios que hayan asistido a la junta general en que se haya adoptado el acuerdo de aplicación del resultado y que hayan votado en el sentido expresado ostentan legitimación para el ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis en la redacción aplicable a esta resolución.

Procede en consecuencia confirmar la resolución del registrador mercantil de que, no reuniéndose los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho de separación por causa legal, no es de aplicación el procedimiento de designación de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Todo ello sin perjuicio, como queda dicho, de que, si las partes así lo acuerdan, se proceda voluntariamente a la valoración de las participaciones del socio y se permita su salida de la sociedad.

5. Esta Dirección General no puede amparar la afirmación del escrito de recurso de que el plazo de aceptación del derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital deba computarse desde que el socio no asistente haya tenido conocimiento de la existencia de la junta general y de los acuerdos en ella adoptados.

No puede confundirse el supuesto de ejercicio del derecho de separación con causa en el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital que atribuye legitimación a todos los socios que no hayan votado a favor del acuerdo previsto en dicho precepto con el supuesto de ejercicio del derecho de separación a que se refiere el artículo 348 bis que solo atribuye legitimación a los socios que hayan votado en el sentido que el mismo precepto contempla. Por ello en el primer caso la legitimación se reconoce a los no asistentes (e incluso a los socios sin derecho de voto), habilitándose un procedimiento para que en su caso ejerciten el derecho a partir del momento en que se les haya dado a conocer la posibilidad de su ejercicio (artículo 348 de la ley). Por el contrario, en el supuesto del artículo 348 bis, la legitimación solo puede reconocerse a los asistentes que hayan votado, por si o por medio de representante, limitándose el ejercicio de su derecho al plazo de un mes desde la aprobación de acta ya que, por definición, conocen la existencia de la junta y el contenido de los acuerdos adoptados.

Esta interpretación queda reforzada por el artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, que en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de,

al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado en el sentido ya analizado (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018). La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado, acción que solo puede llevarse a cabo por el socio que ha asistido a la junta general y que ha dejado predeterminada la base de ejercicio de su derecho de separación (vide, por todas, Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de febrero de 2022.2.ª).

En definitiva, no habiendo asistido el socio a la junta general en que se adoptó el acuerdo de aplicación del resultado carece de legitimación para el ejercicio del derecho de separación con causa en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 3, don Fernando Pedro Méndez González de fecha 12 de septiembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (4.ª)

En el expediente 24/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Grupo de Compras del Sur, S.L.».

HECHOS

I

La sociedad Gabriel Fernández Acosta S.L. presenta un escrito de fecha 24 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Grupo de Compras del Sur, S.L, como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La solicitud abre el expediente numerado como 59/2022 en el Registro Mercantil de Cádiz.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad no se opuso a la pretensión del socio.

III

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 22 de junio de 2022 por la que acordó la procedencia de la solicitud del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Resulta del expediente que la anterior resolución fue notificada a las partes y, por lo que interesa a la presente, a la sociedad Grupo de Compras del Sur S.L. que firmó acuse de recibo el día 7 de julio de 2022.

IV

Don A.R.P., como administrador presidente del consejo de administración, por escrito de fecha 10 de octubre de 2022 que, tuvo entrada el día 11 de octubre en el Registro Mercantil de Cádiz interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución. En dicho escrito de recurso se afirma que se dio traslado en fecha 20 de septiembre de 2022 a la sociedad de la resolución de designación de experto de fecha 9 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. El presente recuso plantea una cuestión que hace ocioso el examen de las restantes. Dicha cuestión no es otra que la relativa al plazo de interposición del presente recurso de alzada.

Al respecto cabe señalar que el art. 354.3 del Reglamento del Registro Mercantil dispone taxativamente que la decisión del registrador Mercantil declarando la procedencia o improcedencia del nombramiento podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en el plazo de quince días, comenzando el computo de dicho plazo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución. Esta Dirección General ha considerado que, frente al plazo reglamentario debe prevalecer el señalado en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que las resoluciones podrán recurrirse en alzada en el plazo de un mes.

2. En el caso presente, consta en el expediente que la notificación de la resolución de 22 de junio de 2022 del registrador Mercantil de Cádiz n.º 2,

expediente 59/2022, se recibió el día 7 de julio de 2022, mientras que el recurso de alzada que hoy se resuelve se presentó en el Registro Mercantil el día 11 de octubre de 2022, es decir, una vez vencido el plazo de un mes para su interposición.

Resultando que la resolución que se pretende impugnar alcanzó en fecha 7 de agosto de 2022 el estado de firmeza (artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), no cabe sino inadmitir el presente recurso de alzada (artículo 116 d) de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La sociedad pretende que el plazo de cómputo se inicie cuando se le notifica, con posterioridad, que el experto ha sido designado en persona concreta. Dicha pretensión es inaceptable pues el objeto del procedimiento de designación de experto es determinar si procede o no su nombramiento tal y como resulta de los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Mercantil. Determinada la procedencia de modo firme, la notificación de la persona concreta que deba llevar a cabo la valoración es una mera resolución o acto de trámite contra el que no cabe recurso de alzada (artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En su virtud, esta Dirección General resuelve inadmitir el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena de fecha 22 de junio de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (5.ª)

En el expediente 25/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Grupo de Compras del Sur, S.L.».

HECHOS

I

Don G. F. A presenta un escrito de fecha 24 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Grupo de Compras del Sur, S.L, como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La solicitud abre el expediente numerado como 58/2022 en el Registro Mercantil de Cádiz.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad no se opuso a la pretensión del socio.

III

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 22 de junio de 2022 por la que acordó la procedencia de la solicitud del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Resulta del expediente que la anterior resolución fue notificada a las partes y, por lo que interesa a la presente, a la sociedad Grupo de Compras del Sur S.L. que firmó acuse de recibo el día 8 de julio de 2022.

Con posterioridad y una vez que la anterior resolución ganó firmeza, designó auditor a la firma Zab Audit Gasteiz S.L. que aceptó el encargo. Dicho nombramiento se notificó a la sociedad el día 20 de septiembre de 2022.

IV

Don A.R.P., como administrador presidente del consejo de administración, por escrito de fecha 10 de octubre de 2022, que tuvo entrada el día 11 de octubre en el Registro Mercantil de Cádiz interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución. En dicho escrito de recurso se afirma que se dio traslado en fecha 20 de septiembre de 2022 a la sociedad de la resolución de designación de experto de fecha 9 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. El presente recuso plantea una cuestión que hace ocioso el examen de las restantes. Dicha cuestión no es otra que la relativa al plazo de interposición del presente recurso de alzada.

Al respecto cabe señalar que el art. 354.3 del Reglamento del Registro Mercantil dispone taxativamente que la decisión del registrador Mercantil declarando la procedencia o improcedencia del nombramiento podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en el plazo de quince días, comenzando el computo de dicho plazo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución. Esta Dirección General ha considerado que, frente al plazo reglamentario debe prevalecer el señalado en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que las resoluciones podrán recurrirse en alzada en el plazo de un mes.

2. En el caso presente, consta en el expediente que la notificación de la resolución de 22 de junio de 2022 del registrador Mercantil de Cádiz n.º 2, expediente

58/2022, se recibió el día 8 de julio de 2022, mientras que el recurso de alzada que hoy se resuelve se presentó en el Registro Mercantil el día 11 de octubre de 2022, es decir, una vez vencido el plazo de un mes para su interposición.

Resultando que la resolución que se pretende impugnar alcanzó en fecha 8 de agosto de 2022 el estado de firmeza (artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), no cabe sino inadmitir el presente recurso de alzada (artículo 116 d) de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La sociedad pretende que el plazo de cómputo se inicie cuando se le notifica, con posterioridad, que el experto ha sido designado en persona concreta. Dicha pretensión es inaceptable pues el objeto del procedimiento de designación de experto es determinar si procede o no su nombramiento tal y como resulta de los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Mercantil. Determinada la procedencia de modo firme, la notificación de la persona concreta que deba llevar a cabo la valoración es una mera resolución o acto de trámite contra el que no cabe recurso de alzada (artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En su virtud, esta Dirección General resuelve inadmitir el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena de fecha 22 de junio de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (6.ª)

En el expediente 26/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de una socia de «Francisco Muñiz e Hijos, S.A.».

HECHOS

I

Doña M.C.M.C. presenta un escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Pontevedra, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Francisco Muñiz e Hijos, S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general ordinaria de socios de la sociedad celebrada el día 28 de junio de 2022 a las 17 horas con la asistencia de la totalidad del capital social aprobó las cuentas anuales del ejercicio 2020 con el voto en contra de la solicitante.

Que, en relación al punto cuarto del orden del día relativo a la aplicación del resultado, la solicitante hizo constar su protesta por la insuficiencia del dividendo repartido.

De copia del acta de fecha 27 de junio de 2022 autorizada por el notario de Sanxenxo don Luis Manuel Gómez Varela, resulta que convocada junta general ordinaria se celebró el día 28 de junio de 2022 con la asistencia de todos los socios que representan la totalidad del capital social. La socia hoy solicitante acudió por medio de representante. Resulta del acta que en cuanto a la aplicación del resultado se aprueba la propuesta de que no haya reparto de dividendo resultando que la socia hoy instante hace constar expresamente que es su derecho solicitar la separación de la sociedad. Por diligencia de fecha 7 de julio de 2022 el notario autorizante hace constar que en relación al punto cuarto del orden del día se omitió dejar constancia de la protesta que hizo la señora solicitante por insuficiencia de los dividendos recibidos en aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, añadiendo el notario autorizante que ya resultaba de la propia acta documento de la solicitante en el que se hacía constar dicha protesta.

Que en la misma fecha se celebró otra junta general a las 17 horas y 30 minutos para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2021. Que en la misma fecha y a las 18 horas se celebró una tercera junta general a instancias de la solicitante que ignoraba la convocatoria para la celebración de la junta general que aprobó las cuentas de 2020

b) Que mediante acta notarial de requerimiento de fecha 14 de julio de 2022 autorizada por la notaria de Sanxenxo doña María de las Mercedes Rebolledo Olmedo, notificó el ejercicio del derecho de separación a la sociedad sin que hasta la fecha haya recibido contestación alguna. Consta diligencia de la misma fecha de entrega de la correspondiente cédula. Consta a continuación diligencia de fecha 18 de julio de 2022 de entrega de un documento por parte de la sociedad en contestación a la notificación practicada. En dicha contestación se hace constar que en fecha 13 de julio la requirente ya había recibido notificación de convocatoria de junta para dejar sin efecto los acuerdos de la junta de 28 de junio de 2022, lo que acredita su mala fe. Que la socia no reúne los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto en la citada junta de 28 de junio de 2022 se resolvió sobre la aplicación del resultado del ejercicio 2020 y no sobre los del ejercicio anterior como exige el precepto.

c) Que la sociedad convocó junta general para el día 1 de septiembre de 2022 en cuyo punto tercero del orden del día se proponía dejar sin efecto el acuerdo de 28 de julio de 2022 sobre aplicación del resultado del ejercicio 2020 para, a continuación, proponer la aprobación de acuerdo de reparto de dividendo. Que la solicitante se opuso a ambas pro-

puestas afirmando además la mala fe de la sociedad que no tiene más interés que dejar sin efecto el derecho de la solicitante en contra del criterio jurisprudencial sobre la irretroactividad de los acuerdos en perjuicio de tercero. Que en la misma junta, y como complemento de convocatoria, solicitó informe sobre el valor de sus acciones.

De copia del acta autorizada por el notario de Sanxenxo don Luis Manuel Gómez Varela el día 31 de agosto de 2022 y de su diligencia de fecha 1 de septiembre del mismo año, resulta que en esta última fecha se celebra junta general con un orden del día en cuyo punto tercero y cuarto se dice: «Tercero. Dejar sin efecto el acuerdo alcanzado en la junta general de 28 de junio de 2022 sobre aplicación del resultado del ejercicio 2020, por el que se acordó destinar el resultado positivo del ejercicio a reservas. Cuarto. Aplicación del resultado del ejercicio 2020: distribución del dividendo a los accionistas.» De la diligencia resulta que constituida la junta a la que asistió representada la hoy solicitante, y que en relación a los reseñados puntos del orden del día votó en contra, así como entregó un documento para su incorporación en los términos expresados en la solicitud. Finalmente resulta que en relación a la aplicación del resultado se aprueba la propuesta de dividendo.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

i. Que corresponde a la registradora determinar la concurrencia de requisitos para estimar o no la existencia del derecho de separación.

ii. Que es un hecho cierto que la junta general de la sociedad acordó distribuir como dividendo entre sus accionistas un importe superior al beneficio obtenido en el ejercicio 2020 como resulta del acta notarial de la junta celebrada el día 1 de septiembre de 2022. En concreto se acordó distribuir 38316 euros del total de 51474,2 a que ascendía el beneficio. Que aunque dicho acuerdo no se adoptó en la junta general de 28 de junio de 2022 la administración, en cuanto tuvo conocimiento de la protesta de la socia, convocó junta general antes de que por la socia ejercitase su derecho de separación. Que en la propia junta de 1 de septiembre se puso de manifiesto por la administración que el derecho de separación no se ejercitó en la junta general de 28 de junio sin que la comunicación a la sociedad se llevase a efecto hasta el día 14 de julio de 2022 a pesar de tener cumplido conocimiento de la convocatoria de junta a celebrar el día 1 de septiembre, por haber sido notificada el día 13 de julio. Que la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022, de 25 de enero en un supuesto idéntico rechaza el ejercicio del derecho de separación. Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el derecho de arrepentimiento social nada tiene que ver con el supuesto de hecho al referirse a un supuesto en que existía impugnación judicial de los acuerdos. Tampoco es de aplicación la doctrina de la Dirección General que no contempla el supuesto de notificación del derecho de separación cuando ya está convocada la junta general para repartir el dividendo. Que no es cierto que la sociedad no haya contestado el requerimiento de la socia como resulta de la propia acta que recoge la contestación de la sociedad.

iii. Que aún en el supuesto de que la sociedad no hubiera reaccionado repartiendo dividendo no se cumple el supuesto de hecho del artículo 348 bis por acordarse en la junta de 28 de junio de 2022 en relación al beneficio del ejercicio 2020. Que dicha circunstancia ya se puso de relieve en la junta general de 1 de septiembre. Que la sentencia del Tribunal Supremo 104/2021, de 5 de febrero confirma plenamente lo anterior.

iv. Que no existiendo derecho de separación resultaría absurdo que la sociedad tuviera que soportar los gastos de designación de un experto por parte del Registro Mercantil.

III

La registradora mercantil de Pontevedra n.º 2, doña Ana María López Rodríguez dictó resolución en fecha 19 de octubre de 2022 por la que acordó admitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La registradora fundamenta su decisión en el segundo motivo de oposición: aprobadas las cuentas del ejercicio 2020 y no siendo estas las últimas formuladas no cabe el ejercicio del derecho de separación de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo expresada en la sentencia 104/2021, de 25 de febrero y en la subsiguiente doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV

Doña M.C.M.C., por escrito de fecha 21 de noviembre de 2022, con sello de imposición de correos de la misma fecha, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos y tras reiterar las circunstancias de hecho: Que en relación a la sentencia 104/2021, de 25 de febrero insiste en afirmar que el día 28 de junio de 2022 se celebró junta general a las cinco de la tarde para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2020 en cuyo momento no estaban aprobadas las cuentas del ejercicio cronológicamente precedente a la fecha de la junta, ejercicio 2021, que si bien estaban formuladas no se aprobaron hasta la junta general de las cinco y media de la tarde. Que la propia sentencia afirma que el socio puede reaccionar con los instrumentos que le proporciona el ordenamiento como efectivamente ha ocurrido y queda acreditado que la socia requirió a la sociedad para la celebración de la junta ordinaria correspondiente al ejercicio 2020. Que ante dicha acción la sociedad convocó junta general sucesiva el día 28 de junio para la aprobación de las cuentas anuales de 2020 y 2021 anulando de este modo el derecho de separación de la solicitante incurriendo en fraude de ley. Que la recurrente no ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho potestativo de separación en relación al ejercicio 2020 a pesar de haber reaccionado con los instrumentos que el ordenamiento le permite. Que tales derechos se han conculcado en dos ocasiones: la primera, al haber depositado las cuentas de la sociedad del ejercicio 2020 el dia 18 de octubre de 2021 sin la preceptiva junta general quebrantando su derecho a ejercitar la separación y segunda, al hacer coincidir en la misma fecha la celebración de las juntas generales para aprobar las cuentas de 2020 y 2021.

V

Notificada la sociedad de la interposición del recurso, don V.M.C. y doña C.M.C., como administradores mancomunados, presentan un escrito de alegaciones de fecha 7 de diciembre de 2022 del que resulta, abreviadamente, lo siguiente:

i. Que la resolución recurrida se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo 104/2021, de 25 de febrero que aplica el artículo 348 bis en la forma que en ella se recoge. Que es claro que a la recurrente no le ampara el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital al aprobarse en 2022, y sin perjuicio de la modificación del acuerdo de distribución del resultado, las cuentas anuales del ejercicio 2020.

ii. Que no cabe deducir ninguna actuación fraudulenta del hecho de convocar juntas el mismo día para la aprobación de las cuentas de los ejercicios

2020 y 2021 ni se aprecia qué ventaja podría resultar de lo contrario. Que nada hacía sospechar que el comportamiento de la socia recurrente no fuera a ser idéntico al de años anteriores por lo que mal puede afirmarse que hubo una preparación fraudulenta de las juntas convocadas. Que la socia recurrente lejos de pretender el reparto de dividendo aspiraba a separarse de la sociedad, conducta que la sentencia de nuestro Tribunal Supremo 38/2022, de 25 de enero considera abusiva.

iii. Que la junta general de la sociedad de 1 de septiembre acordó un reparto de dividendo por encima del límite del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, junta que se convocó antes de que por parte de la socia se anunciase el ejercicio de un derecho de separación, lo que lleva de nuevo a la doctrina de la citada sentencia.

iv. Que se reafirma que la doctrina del arrepentimiento de la sentencia del Tribunal Supremo 589/2012, de 18 de octubre nada tiene que ver con el supuesto de hecho. 5.º Que se reitera que los requerimientos hechos por la socia fueron debidamente atendidos en la contestación al acta de 14 de julio de 2022 de reiterada referencia y a la intervención de los administradores en la junta general de 1 de septiembre tal y como resulta del acta notarial que la documentó. 6.º Que se reitera que no hay fundamento para que la sociedad pueda hacerse cargo de los costes de designación de experto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda)

de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad anónima celebra en fecha 28 de junio de 2022 junta general para la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 e, inmediatamente, junta general para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2021. En la primera de ellas una de las socias que vota en contra de las cuentas y de la propuesta de aplicación del resultado a reservas realiza protesta por la insuficiencia de distribución de dividendo y con posterioridad notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación.

Se da la circunstancia de que, al tiempo de recibir la notificación, la sociedad había convocado nueva junta general para modificar el acuerdo de aplicación del resultado y acordar la distribución de dividendo.

La sociedad se opone al ejercicio del derecho de separación por dos motivos: primero, porque aprobado con posterioridad, y en las circunstancias referidas, el reparto de dividendo, se produce el supuesto de hecho previsto en la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022, de 25 de enero que entendió que no procedía reconocer derecho de separación. En segundo lugar, porque no procede apreciar la existencia del derecho de separación habida cuenta de que no se cumple el requisito previsto en el artículo 348 bis relativo a que «…en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles…», y porque resulta de aplicación la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo 104/2021, de 25 de febrero.

La registradora no se pronuncia sobre el primer motivo de oposición por entender que de hacerlo podría invadir competencias jurisdiccionales y, en cuanto al segundo, estima el motivo de oposición por entender de plena aplicación la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo citada y la de esta propia Dirección General en aplicación de la misma. La interesada recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. No habiéndose pronunciado la registradora sobre el primer motivo de oposición no procede que lo haga esta Dirección General pues de ello podría resultar un perjuicio para la recurrente.

En cualquier caso, el recurso no puede prosperar pues la resolución impugnada es conforme a derecho.

El supuesto de hecho es sustancialmente idéntico al que dio lugar a la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de febrero de 2022 (tercera), por lo que la doctrina entonces expuesta debe ser reiterada.

Como entonces se afirmó, esta Dirección General ha intentado conciliar su doctrina en relación a la interpretación del artículo 348 bis cuando el ejercicio del derecho de separación no se ejercita en relación al último ejercicio cuyas cuentas son objeto de formulación y aprobación, en su caso, y en relación a la propuesta de aplicación del resultado y la derivada de la sentencia del Tribunal Supremo 104/2021, de 25 de febrero.

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de junio de 2021 (1.ª), lo explicó de la siguiente forma: «Nuevamente, la cuestión debe resolverse de acuerdo a la doctrina que ya se plasmó en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de enero de 2020 (3.ª) y en la posterior de fecha 26 de febrero de 2020 (2.ª). Fundamenta la sociedad su argumentación en la propia literalidad del precepto que regula el nacimiento del derecho de separación. Dice así el artículo 348.1 de la Ley de Sociedades de Capital en lo parte que ahora interesa: «… en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles...»

Ciertamente el precepto se refiere a la distribución de beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior (en plena coincidencia con la redacción anterior a la reforma de 2018), pero de aquí no cabe deducir que para el ejercicio del derecho de separación sea imprescindible que la junta se pronuncie precisamente sobre los resultados del último ejercicio. Hay que tener en cuenta que la formulación de las cuentas anuales corresponde al órgano de administración (artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital), como le corresponde al órgano de administración la convocatoria de la junta general para su aprobación (artículo 272 del propio cuerpo legal). Ahora bien, puede ocurrir y ocurre que las cuentas anuales no hayan sido formuladas en plazo y que se retrase su presentación ante la junta general para su aprobación. Aún en este supuesto la junta conserva intacta su competencia (artículo 164). En consecuencia, el retraso en la formulación de las cuentas o en su presentación ante la junta general para su aprobación, cualquiera que sea su causa, no puede resultar en un perjuicio para los socios que conservan igualmente sus derechos de asistencia, de voto y, en su caso, de separación. La interpretación contraria lleva a la absurda conclusión de que bastaría retrasar la formulación o presentación de las cuentas anuales a la junta general para su aprobación para que el derecho individual de los socios previsto en el artículo no pudiera nacer en ningún caso.

Así ha ocurrido en el supuesto de hecho en el que, como narra la propia sociedad, ha sido la auditoria solicitada por la propia socia instante la que ha provocado el retraso en la presentación de las cuentas anuales a la junta general. La sociedad alega que ante esta situación de hecho la socia no podría ejercitar el derecho de separación y que debería posponerlo a la aprobación de las cuentas de ejercicios venideros. Pero como la propia sociedad reconoce las cuentas sucesivas también han sufrido retraso con lo que se llega a la conclu-

sión de la socia no puede ejercitar el derecho de separación hasta que se vuelva a una situación en que las cuentas de cada ejercicio se aprueben en el siguiente, tal y como prevé, en general, la Ley de Sociedades de Capital. No puede tenerse en cuenta el hecho de que el retraso pueda deberse a la práctica de la verificación de las cuentas solicitado por la misma socia que ejercita el derecho de separación, quien al actuar así está ejerciendo el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley, derecho que no es incompatible con los demás derechos individuales del socio y por cuyo ejercicio no puede ser preterido.

Es cierto, como pone de relieve el escrito de recurso, que la sentencia del Tribunal Supremo 104/2021, de 25 de febrero parece abonar una interpretación literal del artículo 348 bis, pero dicha sentencia, que no constituye doctrina legal, se da en un supuesto de hecho que no se corresponde con el que da lugar a la presente pues en aquel caso, la junta general de 2017 aprueba las cuentas de los ejercicios 2015, 2014 y 2013 siendo este último el único en el que se produjo beneficio y respecto del que se ejercitó el derecho de separación.

Por el contrario, en el supuesto de hecho que da lugar a la presente se celebran consecutivamente las juntas generales de la sociedad en fecha 20 de junio de 2019 para aprobar en un caso, las cuentas del ejercicio 2016, y en el otro, las del ejercicio 2017 con idéntico resultado en ambos casos: aprobación de las cuentas del ejercicio a que se refería el orden del día y destino del beneficio a reservas. No hay pues, como en el supuesto de hecho de la sentencia, una acumulación de aprobación de ejercicios ni existe ejercicio del derecho en relación a ejercicios anteriores a los inmediatos a la junta general. El necesario equilibro entre la necesidad de que el ejercicio del derecho de separación se refiera a las cuentas anuales del último ejercicio aprobado y el hecho de que no se puede privar a ningún socio de un derecho individual, como es el del ejercicio del derecho de separación, por causas que escapan de su control e imputabilidad, aconsejan esta interpretación que, respetando la del Tribunal Supremo, impide que una presentación tardía de las cuentas anuales a su aprobación por la junta general, perjudique el derecho individual de los socios.»

Por su parte la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 14 de septiembre de 2021 (4.ª), llegó a la conclusión contraria basándose en lo siguiente: «En el supuesto de hecho que da lugar a la presente se celebra junta general de la sociedad en enero de 2021 para aprobar en un caso, las cuentas de los ejercicios 2018 y 2019 con idéntico resultado en ambos casos: aprobación de las cuentas del ejercicio a que se refería el orden del día y destino del beneficio a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. No puede en consecuencia reconocerse el derecho de separación a los socios instantes por la aplicación del resultado acordada en la junta general y referido a un ejercicio, el 2018, que no es el último formulado sin contrariar frontalmente la doctrina contenida en la sentencia de nuestro Tribunal Supremo referida. Formuladas las cuentas del ejercicio 2019 (sic), es respecto

de estas que los socios, en su caso, y según se desarrolle la junta general a convocar podrán ejercitar el derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.»

3. En el presente supuesto de hecho, la sociedad se reúne sucesivamente en junta general el día 28 de junio de 2022 para debatir la aprobación de las cuentas anuales y propuesta de distribución del resultado de los ejercicios 2020 y 2021. La junta acuerda en ambos casos la aprobación de las cuentas anuales y en relación al primero de los ejercicios, aplicar el resultado íntegramente a reservas. Se da la circunstancia de que en relación al ejercicio 2021, de conformidad con las cuentas aprobadas, no existe resultado positivo.

En estas circunstancias y como pone de relieve la resolución impugnada resulta imposible estimar la solicitud sin contravenir directamente la resolución de nuestro Tribunal Supremo que contiene los siguientes pronunciamientos: «… la cuestión litigiosa se concreta en determinar si el concepto de ejercicio anterior a que se refiere el precepto invocado como infringido es la anualidad inmediatamente anterior a la celebración de la junta general, o cualquier ejercicio cuyas cuentas hayan sido examinadas en esa junta, porque en su orden del día se acumularon varios ejercicios… Y que no deja de ser una anomalía que las cuentas de varios ejercicios se agrupen para su examen y censura (como demuestra que la falta de depósito en los plazos previstos legalmente pueda conllevar el cierre registral y una sanción económica, conforme a los arts. 282 y 283 LSC), aunque puedan aprobarse así y ello no suponga por sí mismo motivo de impugnación… Desde ese punto de vista es más lógico considerar que la mención al ejercicio anterior se refiere exclusivamente a la anualidad inmediatamente precedente al acuerdo de no distribución de dividendos, porque el sistema bascula sobre el dato cronológico de que las cuentas examinadas y aprobadas son las del ejercicio precedente al momento en que se celebra la junta general. La nueva redacción del artículo 348 bis Ley de Sociedades de Capital introducida por la ley 11/2018 abona la interpretación que sostiene la sentencia recurrida, puesto que sigue haciendo mención expresa al ejercicio anterior y únicamente se refiere a otros ejercicios para establecer las condiciones de ejercicio del derecho de separación…Pero, en todo caso, el derecho de separación debe ejercitarse en relación con las cuentas del ejercicio anterior a la fecha de celebración de la junta general.»

4. Procede en consecuencia desestimar el recurso sin que ninguno de los motivos expuestos por la recurrente puedan enervar dicha conclusión.

En primer lugar, porque la afirmación de que la conducta de la sociedad puede suponer un fraude de sus derechos no puede ser objeto de la presente. El procedimiento administrativo de designación de experto independiente se regula en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del inte-

resado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Como esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales determinando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento que da lugar a la presente, y de su naturaleza escrita sólo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte, o no, el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la recurrente considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de la sociedad existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se entienda que existen motivos para apreciar una conducta que impide la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. En definitiva, todo aquello que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

En relación a la eventual conculcación del derecho de la socia recurrente por razón del depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2020, tampoco dicha cuestión puede ser abordada en el presente procedimiento cuya limitación de conocimiento ya ha sido expuesta y sin perjuicio de que la socia recurrente ejercite las acciones que al respecto le reconoce el ordenamiento jurídico.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Pontevedra n.º 2, doña Ana María López Rodríguez de fecha 19 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (7.ª)

En el expediente 27/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de una socia de «Explotaciones Agrícolas Ojén, S.L.»

HECHOS

I

Doña C.P.P. presenta un escrito de fecha 22 de agosto de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Explotaciones Agrícolas Ojén, S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo de los artículos 346.1.c y 370.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general el día 19 de julio de 2022. De copia del acta notarial autorizada por la notaria de Osuna doña Carmen Martínez Molinero en fecha 19 de julio de 2022, resulta que por parte de la administración de la sociedad Explotaciones Agrícolas Ojén, S.L. en liquidación, se convocó, para su celebración en dicha fecha, junta gene-

ral de socios en cuyo primer punto del orden del día se propone la «Reactivación del ente societario conforme al artículo 370 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital». De la diligencia de la misma fecha resulta que la junta general se constituyó con la asistencia entre presentes y representados de tres socios que integraban el cien por cien del capital social. También resulta que en relación al primer punto del orden del día la junta general aprobó la propuesta de reactivación con el voto en contra de la hoy solicitante. También resulta que el representante de dicha señora manifiesta que le asiste el derecho de separación que va a ejercitar lo que pone en conocimiento de todos.

b) Que en el curso de la junta notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación reiterándolo por burofax de fecha 26 de julio de 2022 así como por correos electrónicos certificados. Se acompaña copia.

c) La solicitante también hace referencia a distintas cuestiones relacionadas con la división de la herencia de sus padres y con la valoración de las participaciones.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

i. Que el derecho de separación no se ha ejercitado de conformidad con el artículo 349 de la Ley de Sociedades de Capital y 35 de los estatutos de cuyo contenido resulta que la forma de comunicación ha de ser mediante carta certificada con acuse de recibo acompañando certificado de los acuerdos de la junta general, que el lugar de comunicación es el domicilio social y el plazo de un mes desde que se le hizo entrega de copia del acta notarial de junta general.

ii. Que la señora solicitante anuncio que iba a ejercer el derecho de separación como consta en el acta notarial de junta general. Que la señora solicitante solo aporta la imposición de Correos, pero no el documento original o certificado de su contenido, ni justificación de acuse de recibo, ni consta enviado al domicilio social. También acompaña dos correos electrónicos dirigidos a una dirección que no es la de la sociedad en conculcación de los estatutos que exigen que el comunicado se haga por medio de carta remitida por correo certificado. Que desde la fecha de la entrega de la copia del acta notarial el día 9 de agosto de 2022 no se ha llevado a cabo la comunicación de ejercicio del derecho de separación en la forma prevista en los estatutos sociales y la Ley de Sociedades de Capital por lo que no procede nombramiento de experto alguno al haber precluido el plazo de ejercicio del derecho.

III

El registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano dictó resolución en fecha 7 de octubre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta el registrador su resolución en que de la documentación presentada resulta que la socia solicitante ejerció su derecho de separación dentro del mes a que se refiere el art 348 de la Ley de Sociedades de Capital sin que el hecho de que no se remitiera la notificación al domicilio social o por el medio previsto en los estatutos desvirtúe lo anterior de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre efecto material de las notificaciones.

IV

Doña P.P.P., como liquidadora de la sociedad, por escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, que tuvo entrada el día 15 de noviembre de 2022 en el Registro Mercantil de Sevilla, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

i. Que de acuerdo con el artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital el plazo de ejercicio del derecho no es desde la adopción del acuerdo, como afirma la resolución impugnada, sino desde la recepción de la comunicación. Que el artículo 346 no determina el modo de ejercicio del derecho. Que el artículo 347 permite la determinación de causas distintas de separación determinando el modo de acreditar la causa, la forma de ejercicio y su plazo. Que así resultan ser cosas distintas la aprobación del acuerdo, la comunicación del mismo, el nacimiento del derecho y el modo y plazo de ejercicio. Que de acuerdo al artículo 35 de los estatutos sociales el socio que desee ejercitar el derecho de separación debe comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la junta general expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de los anuncios de convocatoria de la junta general que debió tratar sobre la exclusión de socio. Que en relación a la comunicación, sin su recepción no existe pues resulta imposible si el destinatario no conoce o participa de la misiva o manifestación. Aunque se considere que el burofax es equivalente a la carta certificada, no fue recibido por el órgano de administración de la sociedad como acredita que la solicitante no aportara el acuse de recibo. Además, el artículo 35 de los estatutos exige que se acompañe certificado del acuerdo de que trae causa, lo que tampoco ocurrió pues la copia del acta notarial obtenida por la socia solicitante lo fue en fecha posterior al burofax remitido lo que lo invalidó de principio. En definitiva, el plazo de ejercicio es desde la comunicación al socio del acuerdo de que trae causa dicho derecho. Que a la misma conclusión se llega desde el artículo 205 del Reglamento del Registro Mercantil. Que a la fecha en que se comunicó a la sociedad la solicitud de la socia, día 19 de octubre de 2022, había precluido el plazo de un mes. Que el artículo 206 del Reglamento del Registro Mercantil confirma esta interpretación de modo que la fecha en que materialmente la administradora liquidadora conoció el ejercicio del derecho de separación fue la de comunicación del Registro Mercantil de la petición de designación de experto independiente, habiendo precluido el plazo para el ejercicio.

ii. Que del burofax de fecha 26 de julio de 2022 no resulta acuse de recibo y el correo electrónico remitido el 29 de julio de 2022 no fue remitido al domicilio social ni al correo del ente societario ni se adjunta acta notarial como comunicación del acuerdo según dispone el artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital y el artículo 35 de los estatutos sociales. Que el segundo correo electrónico de 9 de agosto de 2022 ni se remite al domicilio social ni al correo del ente societario ni se adjunta acta notarial. Que la socia pretende crear una apariencia de cumplimiento que no deja de ser eso. Que desde el día 26 de julio, fecha de emisión del burofax, al 9 de agosto (ultimo correo electrónico), solo median 14 días, lapso de tiempo que no puede dar cobertura a unas negociaciones razonadas, lo que acredita de nuevo la apariencia de cumplimiento. Que en definitiva siendo la única notificación a la liquidadora la que realiza el Registro Mercantil el día 19 de octubre de 2022 el plazo está precluido. La liquidadora no ha recibido ninguna comunicación en tiempo y forma pues los emitidos por la socia no dan cumplimiento a los requisitos documentales exigidos por el artículo 35 de los estatutos sociales y legales concordantes.

iii. Que la resolución impugnada se refiere a que la notificación se ha remitido al domicilio de la administradora que resulta de los asientos registrales y al correo electrónico

que consta en un precedente expediente de designación de auditor lo cual entra en contradicción sobre el carácter limitado de procedimiento y al hecho de que hay que estar exclusivamente al contenido de la documentación presentada. Que la remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional no es apropiada pues no se trata de una cuestión de eficacia de las notificaciones practicadas sino de incumplimiento de los requisitos de validez.

iv. Que no cabe el nombramiento de experto independiente al no haber sido nunca enviada una carta certificada con acuse de recibo al domicilio social de la entidad acompañando el acta notarial tal y como prescribe el artículo 35 de los estatutos sociales en consonancia con el artículo 349 de la Ley de Sociedades de Capital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada acuerda en junta general celebrada el día 19 de julio de 2022 su reactivación, el cese de la liquidadora

y el nombramiento de la misma persona como administradora única. La socia que insta el presente procedimiento vota en contra del acuerdo y anuncia el ejercicio del derecho de separación. Resulta del expediente que en fecha 26 de julio remite por correo certificado escrito en el que afirma el ejercicio del derecho de separación. También resulta que en fecha 29 de julio y 9 de agosto remite correo electrónico certificado conteniendo nueva notificación de ejercicio del derecho de separación. En los tres casos la notificación va dirigida a la administradora de la sociedad en su domicilio particular.

La sociedad se opone y el registrador desestima la oposición por considerar que el ejercicio del derecho ha sido tempestivo y ha sido debidamente notificado a la sociedad en la persona de su administradora.

La sociedad se alza contra dicha resolución por entender, en síntesis, que el derecho no ha sido ejercido en plazo al no reunir los requisitos del artículo 35 de los estatutos sociales y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital de modo que la primera notificación que tiene es el traslado realizado por el registrador mercantil, momento en el que ya había transcurrido el plazo de ejercicio.

El recurso no puede prosperar.

2. Como pusieron de relieve las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de octubre de 2019 (2.ª) y 16 de junio de 2020 (1.ª), en relación al derecho de separación en caso de reactivación de la sociedad de capital, el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital dispone lo siguiente: «1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes… c) Reactivación de la sociedad…»

Dice así el artículo 370: «Reactivación de la sociedad disuelta. 1. La junta general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. No podrá acordarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho. 2. El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos. 3. El socio que no vote a favor de la reactivación tiene derecho a separarse de la sociedad. 4. Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la ley para el caso de reducción del capital.»

Por su parte dispone el artículo 348.2: «El derecho de separación habrá de ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.»

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de

Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

3. En el supuesto de hecho que da lugar a la presente tanto la solicitante como la sociedad coinciden en que en fecha 19 de julio de 2022 se adoptó por la junta general convocada al efecto el acuerdo de reactivación con el voto en contra de aquella. La discrepancia reside en determinar si la solicitante ejerció o no el derecho en el plazo legal.

Para dar cumplida respuesta a la cuestión planteada en preciso comenzar analizando la norma aplicable, habida cuenta de la constante referencia del escrito de recurso al artículo 35 de los estatutos sociales de la sociedad.

Dice así el precepto estatutario tal y como resulta del escrito de recurso: «Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la ley, cualquier socio podrá separarse de la sociedad por la no adopción por la sociedad del acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión. El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión o, en la que, habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse. El socio que desee ejercer este derecho (de separación) deberá comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la junta general expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de los anuncios de convocatoria de la junta general que debió tratar sobre la exclusión de socio.»

Como resulta con absoluta claridad de la lectura del artículo transcrito, el supuesto de hecho que regula es exclusivamente el derecho de separación para el caso de no adopción de acuerdo de exclusión. En consecuencia, el régimen de ejercicio que contempla, así como lo requisitos de comunicación que regula

son de aplicación exclusivamente a dicho supuesto sin que puedan extenderse a un supuesto legal como es el que constituye el objeto de la presente.

De lo anterior resulta que el régimen de ejercicio y comunicación del derecho de separación por causa legal se rige por las normas legales de la Ley de Sociedades de Capital.

4. Establecido lo anterior, es procedente traer a colación la doctrina establecida la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de marzo de 2020 (1.ª), en un supuesto que guarda un gran paralelismo con el que da lugar a la presente, pues entonces la sociedad se opuso al ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital arguyendo que habiéndose celebrado la junta general el dia 26 de junio de 2019 y no siendo hasta el día 25 de octubre del mismo año que las socias inician el procedimiento del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, su derecho había prescrito.

Como se dijo entonces, «el argumento es insostenible porque confunde reiteradamente el ejercicio del derecho de separación a que se refiere el precepto con la solicitud de designación de experto independiente para la determinación del valor razonable a que se refiere el artículo 353 de la propia Ley. Como resulta del número dos del artículo 348 bis: «2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.». Como ha quedado expuesto el Tribunal Supremo (Sentencia núm. 32/2006 de 23 enero), tiene declarado que: «El derecho de separación…nace por efecto del acuerdo adoptado con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta (artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte…». Y más adelante que: «El derecho de separación, pues, implica una declaración recepticia, que en el caso se ha producido, según queda probado y reconocido. Tal declaración puede realizarse (artículo 97.1.II LSRL, [RCL 1995, 953] artículo 205.2 RRM [RCL 1996, 2112]) «en tanto no transcurra un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación», ambas posibilidades a llevar a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.1.I.»

Resulta en consecuencia indubitado que el ejercicio del derecho de separación debe llevarse a cabo en el plazo de un mes desde la aprobación del acuerdo a que se refiere el artículo 348 bis o desde la aprobación del acta de la junta si se realiza con posterioridad, sin perjuicio, para los ausentes, de su posible ejercicio desde la publicación del acuerdo o desde la notificación a que se refieren los artículos 348 de la Ley de Sociedades de Capital y 205 del Reglamento del Registro Mercantil. No puede confundirse, como hace el recurso, el ejercicio del derecho de separación con la solicitud de designación de experto independiente, solicitud, que como resulta de la simple lectura del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital implica el previo ejercicio del derecho a que el mismo se refiere.»

5. Del mismo modo, no puede confundirse, como hace el escrito de recurso, el ejercicio del derecho de separación con su notificación a la sociedad, notificación de una declaración de voluntad recepticia que desde ese momento vincula al destinatario pero que no integra los requisitos para que aquella quede válidamente realizada.

Esta Dirección General se refirió a un caso también muy similar al que da lugar a la presente en su Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de mayo de 2019 (5.ª), en el que la sociedad entendió que el plazo de un mes a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital exige que dentro del mismo sea recibida la notificación de ejercicio por parte de la sociedad. Dijo así esta Dirección General: «La pretensión de la recurrente de que el plazo se compute desde que la misma recibió la notificación carece por completo de fundamento pues dejaría reducido el plazo de un mes legalmente establecido a otro distinto, menor y variable con claro perjuicio del derecho individual del socio. De hecho, haría inviable por definición el plazo legal de un mes para el ejercicio del derecho. La sociedad confunde el ejercicio del derecho, que debe realizarse en el plazo de un mes como resulta del contenido de la Ley con la recepción de su ejercicio que, evidentemente, será mayor y dependerá de las circunstancias del procedimiento de notificación. Como resulta de la doctrina del Tribunal Supremo expuesta anteriormente una cosa es el ejercicio del derecho y otra su carácter recipticio lo que implica la necesidad de que la sociedad sea objeto de notificación posterior.

El carácter recipticio de la notificación de ejercicio del derecho implica, no un requisito de ejercicio del derecho, sino de su oponibilidad a la sociedad. Como resulta de la reiterada sentencia de nuestro Tribunal Supremo 32/2006 de 23 enero, la sociedad se constituye en obligada desde la recepción de la notificación: «Los actos a realizar por la sociedad son actos debidos, y no condiciones potestativas. La sociedad ha de publicar, ha de informar para obtener la fijación del valor, si no llega a un acuerdo sobre valoración, en base a un comportamiento que se ha de llevar a efecto en buena fe (artículos 7.1 y 1258 CC, 57 del CCom [LEG 1885, 21]), ha de pagar al auditor y, dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, ha de reembolsar el valor de las participaciones o lo ha de consignar (artículo 101, inciso segundo) y, finalmente, los administradores han de otorgar la escritura de reducción de capital (art. 102), incluso cuando la sociedad quede por debajo del mínimo legal (arts. 102.2 y 108 LSRL [RCL 1995, 953]).»

Resulta evidente que hasta que la sociedad no recibe la notificación de ejercicio del derecho de separación no le es exigible el cumplimiento del conjunto de obligaciones que surgen de dicha circunstancia…. El criterio ha sido, además reiterado, por distintas resoluciones de Audiencias Provinciales (vide al respecto, sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª) Sentencia núm. 84/2014 de 21 marzo; sentencia, que trae causa de la anterior, de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª) Sentencia núm. 12/2018

de 15 enero; sentencia de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4.ª) Sentencia núm. 322/2015 de 2 diciembre.)»

6. Ahondando en la cuestión del carácter recepticio de la notificación y como puso de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo 552/2010 de 17 Septiembre, acreditado el ejercicio de un derecho unilateral (en aquél supuesto, de opción de compra) y la práctica de la notificación dentro del plazo establecido el hecho de que la misma no haya efectivamente llegado al destinatario no puede tener el efecto de hacer decaer aquél, a salvo el supuesto de mala fe o actuación culpable (en el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo 738/2016 de 21 diciembre).

Trasladando dicha argumentación al supuesto de hecho que provoca la presente, resulta indubitado que celebrada junta general de socios el día 19 de julio de 2022, la socia ejerció su derecho de separación en fecha 26 de julio del mismo año como resulta del escrito con sello de imposición de correos y como resulta de los correos electrónicos certificados de 29 de julio y de 9 de agosto del mismo año, circunstancia que el escrito de recurso no discute. También resulta que la interesada notificó en la persona de la administradora el ejercicio del derecho de separación en su domicilio particular y en su dirección personal de correo electrónico y aunque es cierto que el certificado de correos no contiene el acuse de recibo no lo es menos que los correos electrónicos certificados constan como leídos, extremo que no es discutido por la recurrente.

En consecuencia, sin entrar a valorar las circunstancias en que se ha llevado a cabo la entrega de las notificaciones practicadas (cuestión reservada, en su caso, a los tribunales de justicia), sí que cabe afirmar en el ámbito de este expediente que la socia solicitante actuó en el ámbito del ordenamiento para cumplir con su deber de notificación sin que quepa imputarle a ella ni las circunstancias en que la notificación se llevó a cabo ni, en su caso, el hecho de que no pudiese entregarse la notificación certificada en el domicilio señalado. No puede escudarse la sociedad en el hecho de que las notificaciones iban dirigidas al domicilio particular de la administradora o su dirección de correo electrónico particular pues ostentando la competencia exclusiva de gestión y representación de la sociedad (artículo 209 de la Ley de Sociedades de Capital), es la persona que tiene que poner en marcha el mecanismo de gestión derivado del ejercicio del derecho de separación o de su rechazo, como efectivamente así ha ocurrido en el supuesto de hecho.

Como pone de relieve la citada sentencia del Tribunal Supremo 552/2010 de 17 Septiembre en relación al valor de la notificación de declaración de voluntad recepticia: «52. En este contexto jurisprudencial y legislativo, la Sala fija como doctrina que, tanto si se entiende que por el contrato de opción se emite una oferta contractualmente irrevocable –en este sentido apunta el artículo 1331 del Código Civil italiano–, como si se sostiene que el contrato de opción constituye un contrato de promesa –a esta figura alude el artículo 410 del Código Civil Portugués–, o una promesa unilateral aceptada, o le atribuye

una naturaleza diferente, la declaración del optante tiene carácter recepticio, y para que sea eficaz, si otra cosa no se pactó, debe ser conocida por el «concedente» dentro del plazo fijado o, alternativamente, habiéndose remitido al concedente dentro del expresado plazo, el destinatario no puede ignorarla sin faltar a la buena fe, por haber llegado a su círculo de interés, lo que, desde luego, no supone una aplicación retroactiva de la norma y, menos aún, de criterios doctrinales manifestados en estudios prelegislativos, sino aplicación del criterio de la cognición matizado por los principios de auto-responsabilidad o de razonable posibilidad de conocimiento de la aceptación por el recurrente.»

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano de fecha 7 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (7.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de enero de 2023 (8.ª)

En el expediente 28/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Biovet, S.A.».

HECHOS

I

Don C.D.R. presenta un escrito de fecha 26 de noviembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Tarragona, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Socieda-

des de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Biovet S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que en fecha 17 de junio de 2022 se celebró junta ordinaria de la sociedad en la que, tras la aprobación de las cuentas del ejercicio 2021, se aprobó la propuesta de resultado íntegramente a reservas con el voto en contra del solicitante quien hizo expresa protesta por la ausencia de dividendo.

Acompaña copia del borrador del acta de la junta general de fecha 17 de junio de 2022 de la que resulta la asistencia de socios que representan el 83,45% del capital social. Resulta que tras la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio finalizado el día 31 de diciembre de 2021 y dentro del mismo acuerdo, la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Consta que el representante del hoy solicitante votó en contra de la propuesta, así como la «protesta por el hecho de no distribuir dividendos de los resultados positivos obtenidos en 2021.» Dicho documento no se encuentra firmado si bien aparecen los espacios para la firma del presidente y secretario identificados por sus nombres.

Acompaña un correo electrónico por el que se solicita copia del acta de la junta general a los abogados de la sociedad, así como burofax dirigido a la sociedad requiriendo dicha acta.

b) Que por medio de acta autorizada por el notario de Reus don Francisco Javier Pajares quien a su vez requirió a la notaria doña María Teresa de Almanza Garrido en fecha 14 de julio de 2022 para efectuar la oportuna notificación a la sociedad. Por medio de correo certificado se intentó la notificación cuya recepción se dejó caducar en la oficina de Correos. A continuación, se hizo entrega personal en fecha 1 de septiembre de 2022.

Acompaña copia del acta de notificación autorizada por la notaria de Tarragona doña María Teresa de Almansa Garrido de fecha 14 de julio de 2022 de la que resulta que recibió el día 8 de julio copia del acta de notificación y requerimiento autorizada por el notario de Reus don Francisco Javier Pajares Sánchez de dicho día, para realizar la notificación a la sociedad en su domicilio. De diligencia de fecha 14 de julio de 2022 resulta que la notaria se persona en la oficina de Correos a fin de remitir la documentación por correo certificado con acuse de recibo. De diligencia de fecha 23 de agosto de 2022 resulta que recibe devuelto el sobre conteniendo la documentación.

Acompaña copia del acta de requerimiento y notificación autorizada por la misma notaria en fecha 30 de agosto de 2022 en la que el solicitante la requiere para que haga entrega de la documentación de forma presencial. De diligencia de 1 de septiembre de 2022 resulta que la notaria hace entrega en el domicilio social de la cedula correspondiente.

El día 15 de julio de 2022 se notificó por medio de correo electrónico la notificación a la sociedad. Se acompaña copia.

c) Que ante la inacción de la sociedad solicita la designación de experto independiente.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

i. Que en 2015, el señor solicitante adquirió un paquete de acciones de la sociedad bajo la forma de compraventa sin que en realidad hiciera desembolso alguno con la finali-

dad de evitar la entrada de inversores externos. Que en 2016 adquirió otro paquete de acciones de forma y con finalidad similar, así como en 2018. Todo ello según los acuerdos privados entre sociedad y socio a fin de proteger la sociedad y a sus trabajadores.

ii. Que los ingresos de los coordinadores de cada área de la empresa, entre los que se encuentra el solicitante, no afectan a los beneficios de la sociedad ni a los sueldos al estar en partidas separadas dependiendo los ingresos de los coordinadores de las ventas.

iii. Que el solicitante se ha beneficiado de este sistema de ingresos en los últimos años sin plantear oposición alguna. Existe abuso de confianza y una situación de enriquecimiento injusto del socio que pretende ejercer el derecho de separación después de conseguir considerables retribuciones amén de conseguir acciones a cargo de la empresa.

iv. Que la sociedad ha intentado evitar la entrada de inversores externos comprando las acciones de los trabajadores que se jubilan y entregándolas a los trabajadores en activo.

v. Que en relación al requisito del artículo 348bis relativo a que los beneficios de los últimos cinco años no superen el 25% de los legalmente distribuibles, el señor solicitante ha formado parte del consejo de administración por lo que en tal condición y en la de comercial, ha recibido importantes retribuciones.

III

El registrador mercantil de Tarragona, don Juan Enrique Ballester Colomer dictó resolución en fecha 31 de octubre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su resolución en el hecho de que resultando del expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, cualquier otra consideración como las expresadas en el escrito de oposición quedan fuera del procedimiento.

IV

Don J.B.V., como consejero delegado de la sociedad, por escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

i. Que reitera los motivos de su escrito de oposición, que repite, por cuanto la actitud del socio transgrede la buena fe entre las partes al pretender un beneficio no ajustado a la realidad amén de que ha obtenido importantes retribuciones a cargo de la empresa.

ii. Que el registrador entra a valorar la concurrencia de los requisitos del artículo 348 bis siendo distintos los ámbitos en que dicha circunstancia se discute con cita de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 8 de Barcelona de 7 de marzo de 2019. Que la controversia reside en determinar si el registrador tiene competencia para decidir sobre la existencia del derecho de separación pues su decisión no puede tener efecto de cosa juzgada entre las partes privando a las partes de un procedimiento judicial a que tienen derecho. Que cita la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid de 8 de enero de 2019. Que la sociedad entiende que la mera oposición de la sociedad ha de determinar el archivo o suspensión automática del expediente ya que el derecho de separación no surge de manera automática. Que aunque el registrador designe experto y este determine un valor la sociedad puede negarse al pago y el socio no tendrá más remedio que acudir a los tribunales con lo que ese peregrinaje será consecuencia de la decisión del socio a quien nadie

impide esperar a un pronunciamiento judicial. Que cita la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de 18 de mayo de 2017. Que en relación a los argumentos de fondo se reitera la filosofía de la empresa de evitar la entrada de inversores ajenos preservando los intereses de los empleados y la especulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad anónima celebra junta general ordinaria en la que se aprueban las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado positivo íntegramente a reservas. Un socio que vota en contra y hace constar su protesta, solicita del registrador mercantil la designación de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad opone y el registrador desestima la oposición. La sociedad recurre,

en esencia, por dos motivos: porque el socio actúa de mala fe al defraudar la política de la empresa para evitar la especulación y entrada de inversores extraños y porque, habiéndose opuesto a la designación, el expediente debería haberse suspendido y archivado de oficio al ser cuestión a resolver por los tribunales de justicia.

2. Comenzando por este segundo motivo, pues de prosperar haría inútil el análisis del primero, la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición de fondo a la existencia del derecho de separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital pues se pone en cuestión la competencia del registrador para conocer del asunto.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condi-

ción de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de

valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil. No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un exa-

men puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y y 18 de febrero, 31 de marzo y 13 de junio de 2022). Téngase en cuenta que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid de 8 de enero de 2019 no entra a conocer de la cuestión y seria, en cualquier caso, contraria a la propia de las Audiencias Provinciales citadas. Por el mismo motivo no procede aplicar la doctrina de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 8 de Barcelona de 7 de marzo de 2019, que es de fecha anterior y contraria a la de su propia Audiencia Provincial.

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre

de 2014, entre otras), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art. 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de septiembre de 2012, 13 de febrero y 13 de mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Como resulta del artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria la mera existencia de oposición no paraliza ni suspende el procedimiento: «Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.»

Y como resulta del artículo 19.4 de la misma ley, la resolución del expediente de jurisdicción voluntaria carece por completo de efecto de cosa juzgada: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

En el expediente que da lugar a la presente la sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

Procede la desestimación del motivo.

4. El mismo destino desestimatorio merece el primer motivo de recurso y por los mismos fundamentos que la resolución recurrida. Como pone de relieve dicha resolución y esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Las distintas alegaciones que llevan a cabo las partes y que se refieren tanto a cuestiones de procedimiento como al fondo del asunto exigen llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre lo que constituye el objeto del expediente administrativo de designación de experto independiente cuya regulación, que se encuentra en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, refleja lo limitado del conocimiento del registrador durante su tramitación y de esta Dirección General en instancia. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

El procedimiento registral contemplado en los citados artículos se caracteriza así por lo limitado de su ámbito de conocimiento, limitado a la verificación de que concurren los requisitos exigidos por la Ley, y de sus medios de conocimiento.

En cuanto a los medios de conocimiento, el procedimiento es de naturaleza escrita y al mismo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

De este modo, todo aquello que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Por este motivo no pueden tenerse en cuenta dentro de este procedimiento las distintas afirmaciones que lleva a cabo la sociedad sobre cuáles son las causas últimas por las que a su juicio no procede el reconocimiento del derecho de separación, pues lo relevante es que se reúnen los requisitos que para dicho reconocimiento derivan del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. No puede esta Dirección General pronunciarse sobre si dichas causas equivalen o no al reparto de dividendos en los últimos años como afirma tanto el escrito de oposición como el de recurso; lo cierto es que la sociedad no ha repartido dividendos y no lo ha hecho en los últimos ejercicios; en definitiva, que la solicitud es acorde con los requisitos del art 348 bis de la ley.

También por el mismo motivo no procede que esta Dirección General se pronuncie sobre si la actitud del socio que insta la actuación del registrador actúa de

mala fe o con abuso de derecho. Tal apreciación no corresponde ni al registrador ni a esta dirección en alzada. Al respecto es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Tarragona, don Juan Enrique Ballester Colomer de fecha 31 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de enero de 2023 (8.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (1.ª)

En el expediente 1/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Gestimasur, S.A.».

HECHOS

I

Don A.V.G., presenta un escrito de fecha 29 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de

Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Gestimasur, S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general el día 30 de junio de 2022, en cuyo orden del día constaba como punto primero la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio finalizado el día 31 de diciembre 2021 y de la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Que el solicitante votó en contra e hizo constar expresamente su protesta respecto al no reparto de beneficios.

Acompaña copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro el día 30 de junio de 2022 de la que resulta que se convocó junta general de la sociedad para su celebración el mismo día. De su diligencia resulta que se constituye la junta general con la asistencia de la totalidad de socios que representan la totalidad del capital social. Resulta que tras la aprobación de las cuentas anuales se vota sobre la propuesta de aplicación del resultado positivo íntegramente a reservas. Resulta que el solicitante vota en contra y que, posteriormente, en el apartado de ruegos y preguntas entrega un documento al notario en el que se incluye lo siguiente: «Para hacer constar en el acta de la junta general de accionistas la sociedad Gestimasur S.A. lo siguiente…Protestamos por la insuficiencia de los dividendos reconocidos…»

b) Que el día 8 de julio de 2022 notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación a la sociedad con propuesta de valoración y, en caso de discrepancia, de experto para efectuar la valoración, así como sistema para llevarlo a cabo y con propuesta de instar al Registro Mercantil la designación de experto en caso de que la sociedad no aceptase la persona, el valor o el método de valoración. Se acompaña copia del burofax impuesto en la fecha señalada.

c) Que la sociedad no aceptó ni el ejercicio del derecho de separación ni la propuesta de valoración, por lo que se solicita del Registro Mercantil la designación de experto independiente. Se acompaña copia de la carta de la que así resulta.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

i. No procede el ejercicio del derecho de separación al haber sido ejercitado con mala fe y abuso de derecho. Que el socio no propuso en ningún momento reparto de dividendo ya que se limitó, a través de su representante, a votar en contra y leer un documento que traía preparado en el que tampoco se proponía reparto alguno. Que acudió a la junta no para preservar su derecho al dividendo sino para buscar un ejercicio abusivo de su derecho de separación. Que el perfil conservador de la sociedad en el reparto de dividendo es conocido por el socio y no es caprichoso pues siendo una sociedad patrimonial sus ingresos se destinan al pago de deuda bancaria a lo que se une la adquisición de terreno y construcción de nave en 2022. Que también se evidencia en que el socio solicitó experto independiente el mismo día que se le notificó la convocatoria para una nueva junta general a celebrar el día 30 de agosto de 2022.

ii. Que el artículo 348 bis tiene como finalidad proteger el derecho al dividendo pero no el derecho a separarse de la sociedad como ocurre en el supuesto de hecho. Procede la denegación la solicitud de designación de experto que solo podrá plantearse una vez que los

órganos jurisdiccionales correspondientes resuelvan sobre el carácter abusivo del ejercicio del derecho.

Con fecha 9 de septiembre tiene entrada en el Registro Mercantil de Cádiz escrito remitido por la sociedad para acompañar copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro en fecha 29 de agosto de 2022 de la que resulta que el consejo de administración de la sociedad acordó en fecha 29 de julio de 2022 la convocatoria de junta general con el siguiente punto de orden del día: «Examen y aprobación en su caso de un reparto de dividendos del ejercicio 2021, con cargo a reservas.». De su diligencia de la misma fecha resulta que se constituye la junta general con la presencia, debidamente representado, del hoy solicitante y del resto de socios hasta completar el 100% del capital social. Resulta que tras las oportunas deliberaciones se propone el reparto de un dividendo del 25% a lo que votó a favor el 100% de los socios y del capital social. Consta adjunta una carta remitida por el solicitante en la que hace constar que, sin que implique renuncia a su derecho de separación, y ante la convocatoria realizada, votará a favor del reparto de dividendo siempre que respete el límite del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

III

Trasladado el escrito de oposición al solicitante, remite escrito de fecha 26 de septiembre de 2022 en el que hace constar que concurren todos los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, circunstancia que no es negada de adverso. Que tampoco resulta que se siga procedimiento jurisdiccional alguno. Que debe rechazarse la oposición.

IV

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 6 de octubre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en que concurren los requisitos establecidos en el artículo 348 bis para que proceda la designación de experto independiente y en que la junta posterior por la que se aprueba un dividendo no puede enervar los efectos producidos por la primera junta general.

V

Doña P.V.G., como consejera delegada de la sociedad, por escrito de fecha 26 de octubre de 2022, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

i. Que debe prevalecer la tesis que entiende que existiendo oposición fundada en derecho debe procederse a denegar o suspender el nombramiento de experto independiente. Que esto es así por las siguientes razones:

a) Que del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital resulta que la actuación del registrador solo procede cuando exista la discrepancia a que el mismo se refiere y no

cuando la discrepancia se base en la concurrencia de los requisitos del derecho de separación.

b) Que de seguirse lo contrario, el juzgador de lo mercantil deberá revisar si fue o no ajustada la actuación del registrador y resolvería sobre la cuestión de la existencia del derecho de separación y no debe ser a través de la revisión de la decisión del registrador como deba analizarse la concurrencia de los requisitos de concurrencia del derecho de separación porque se parte de una situación desfavorable para la parte en cuya contra se resuelva.

c) Que de procederse al nombramiento de experto por el mero cumplimiento de requisitos formales, se iniciaría el análisis económico de la sociedad por un socio que finalmente podría no tener derecho a la separación ejercida y además al abono de una retribución a cargo de la sociedad. Todo ello teniendo en cuenta que cualquier socio no tiene derecho a disponer libremente de toda la documentación de la sociedad que solo puede ser decidida en resolución judicial.

d) Que siendo el socio quien defiende el ejercicio del derecho de separación lo lógico es que sea el quien deba instar las oportunas acciones judiciales en lugar de la actuación meramente instrumental del Registro Mercantil. Que el supuesto analizado en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2006 es distinto pues en esa ocasión fue el socio el que acudió a la jurisdicción y el objeto era si el acuerdo posterior podía dejar sin efecto el derecho de separación. Que en base a todo ello, procedería dejar sin efecto la resolución impugnada. Que cita la sentencia del juzgado de lo mercantil n.º 2 de Murcia de 18 de mayo de 2017 que si bien revocada por la Audiencia Provincial, no consta que sea firme.

ii. Que aun en el caso de que la Dirección General no aceptara lo anterior, la junta general de 30 de agosto de 2022 acordó la distribución de dividendos superiores al 25% de los beneficios obtenidos sin que exista disposición legal que lo impida como jurisprudencialmente está permitido. Que en consecuencia y desde el punto de vista desde el punto de vista meramente formal no concurre el requisito analizado salvo que se pretenda analizar desde un punto de vista subjetivo la actuación de la sociedad en orden a una hipotética mala fe. Que con independencia de lo anterior no concurre el requisito de la protesta porque los socios no hicieron propuesta alguna de reparto de dividendo limitándose a votar en contra y porque el art 348 bis exige que conste en el acta y puede observarse que en la discusión del punto del orden del día nada consta limitándose a entregar al notario una comunicación previamente redactada en la que se manifiesta la protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos. Que no puede entenderse que se trate de la protesta del artículo 348 bis porque habría sido necesario que se hiciese constar en el punto del orden del día y como expresión posterior contraria a lo acordado y no en ruegos y preguntas con la entrega de un escrito que no podía obedecer a lo acordado en junta.

iii. Que la resolución es incongruente pues tras afirmar que no puede entrar a valorar aspectos sustantivos, a continuación desestima el motivo de oposición de existencia de acuerdo posterior de reparto de dividendo, que es una circunstancia de fondo, sustantiva, pues entiende que la sociedad está actuando de mala fe o de modo abusivo. Que la resolución se fundamenta en una sentencia del Tribunal Supremo que analiza una cuestión sustantiva lo que le está vedado por lo que procede la desestimación de la solicitud por no concurrencia del requisito de falta de reparto de dividendo.

V

Trasladado el escrito de recurso a la parte solicitante, presenta escrito de alegaciones de fecha 9 de diciembre de 2022, en el que, sucintamente, afirma:

i. Que el escrito de recurso presenta su particular opinión sobre lo que debería hacer el registrador apoyado en una sentencia que está revocada por la posterior sentencia en alzada de la Audiencia Provincial de Murcia y por la de Barcelona, y por la de Madrid en relación a otras sentencias de Juzgados de lo Mercantil.

ii. Que ahora la sociedad entiende que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital cuando antes no lo hizo en su escrito de oposición, motivo que debe ser rechazado pues se cumplen todos los del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en relación a la junta general de 30 de junio de 2020 sin que los acuerdos adoptados en la posterior junta de 30 de agosto puedan modificar esa situación como ha reconocido el Tribunal Supremo y la propia Dirección General. Que en relación al modo en cómo se hizo constar la protesta, pretende un rigorismo que no resulta de la ley.

iii. Que en relación a la presunta incongruencia de la resolución impugnada, el registrador no lleva a cabo ninguna valoración de cuestión de fondo alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y

14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad anónima celebra junta general ordinaria y, tras aprobar las cuentas anuales, aprueba la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Un socio ejercita el derecho de separación y la sociedad se opone. El registrador confirma la solicitud por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y la sociedad se alza ante esta Dirección General.

El escrito de recurso se articula, en esencia, en tres motivos: primero, la falta de competencia del registrador para resolver cuando existe oposición sobre cuestiones de fondo por parte de la sociedad; segundo, porque no concurren los requisitos formales del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ya que la sociedad aprobó en junta convocada posteriormente, el reparto de dividendo y porque la protesta del socio no se hizo de la forma correcta; en tercer lugar, porque la resolución recurrida resulta ser incongruente.

Ninguno de ellos puede prosperar por contrarios a la norma legal y a la consolidada doctrina de esta Dirección General al interpretarla que debe ser ahora confirmada y ratificada.

2. La sociedad plantea una cuestión que de estimarse haría innecesario el conocimiento del resto de cuestiones planteadas. En concreto la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia a iniciativa del socio por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el

registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta

constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002 (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008 (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha

resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Por su parte, la sentencia 648/2018, de treinta de noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid, con total contundencia, afirmó lo siguiente: «Como señalan las SSTS de 28 de junio y 13 de noviembre de 2014, el Registrador no se extralimita cuando actúa en el ámbito de atribuciones que establece la Ley. El procedimiento de nombramiento de auditor culmina en una Resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo (SSTS de 8 de julio de 2002 y 7 de julio de 2008). En definitiva, la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC.… la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC. Como es obvio el Registrador mercantil no solo tiene competencia para designar al auditor, conforme establece el artículo 353 LSC, sino que también tiene competencia para examinar los presupuestos de ejercicio del derecho de separación en cuanto en ellos se sustenta la solicitud. Para efectuar el nombramiento es necesario examinar si concurren los requisitos legales para ejercer el derecho de separación, y en este caso, no aplicable a las sociedades cotizadas, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio…»

Además, las citadas sentencias de Juzgados de lo Mercantil han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital

no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisa-

mente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y y 18 de febrero, 31 de marzo y 13 de junio de 2022).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimien-

tos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Como resulta del artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria la mera existencia de oposición no paraliza ni suspende el procedimiento: «Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.»

Y como resulta del artículo 19.4 de la misma ley, la resolución del expediente de jurisdicción voluntaria carece por completo de efecto de cosa juzgada: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

En el expediente que da lugar a la presente la sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar

acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Los argumentos de contrario no pueden enervar las conclusiones expuestas. No puede afirmarse que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se limita a los supuestos es que existe discordancia entre la sociedad y el socio que se separa sobre los aspectos que el mismo contempla, pero no para el caso de que la discordancia sea sobre la existencia o no del derecho de separación. Nada hay en el precepto que permita semejante limitación en su aplicación pues, como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia 32/2006 de 23 enero, la existencia del derecho de separación depende que se cumplan los requisitos previstos en la ley o en los estatutos para su nacimiento de modo que, resultando del expediente que concurren dichos requisitos, resulta indudable la aplicación del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Tampoco es admisible el argumento de que, en caso de proceso jurisdiccional, el juzgador deberá revisar la actuación del registrador y si fue o no ajustada a derecho por lo que en última instancia puede producirse la situación de que finalmente se resuelva jurisdiccionalmente la inexistencia del derecho de separación. Obviamente la situación prevista por el legislador es que tal circunstancia puede producirse y sin embargo, ha preferido establecer un procedimiento administrativo para resolver la cuestión de la salida del socio que se separa, procedimiento en el que se acredita la concurrencia de los requisitos legales para que el derecho de separación nazca y en el que se resuelve sobre la procedencia de designar a un tercero independiente para que valore la posición de aquél. Este procedimiento, carece como cualquier otro administrativo de la condición de cosa juzgada por lo que la eventual revisión en un procedimiento jurisdiccional no es una rémora sino una garantía del ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis del recurrente, cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria, y no solamente el presente, debería ser suspendido o archivado en caso de oposición (cuando la ley prevé exactamente lo contrario, artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria), así como cualquier procedimiento administrativo sujeto, por definición, a revisión jurisdiccional (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

No es admisible afirmar que, puesto que el socio es el que ejerce su derecho de separación, la carga procesal recae en su persona cuando la sociedad se opone al ejercicio. Es exactamente al revés: el socio que desea ejercer el derecho individual de separación actúa conforme a la previsión del ordenamiento por una de las vías que el mismo prevé, el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, y es dentro de ese procedimiento donde acredita que concurren

los requisitos legales para el ejercicio del derecho. Si la sociedad pretende desvirtuar dicha concurrencia porque existen a su juicio circunstancias que las enervan, como la mala fe, el abuso de derecho o cualquier otra, es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y, consecuentemente, la iniciativa procesal para destruir una resolución que tiene la condición de ejecutiva y firme en vía administrativa (artículos 38, 98 y 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

5. El segundo motivo de recurso se divide, a su vez, en dos. La sociedad afirma que no concurren los requisitos del artículo 348 bis porque la sociedad, en su posterior junta general de fecha 30 de agosto de 2022, acordó el reparto de dividendo del ejercicio 2021. Igualmente afirma que la protesta no se hizo en el lugar y en la forma debida. Ninguna de dichas afirmaciones puede ser estimada.

En cuanto a la primera, y de acuerdo la doctrina de esta Dirección General, no puede aceptarse como causa de enervación del ejercicio del derecho de separación y de la designación de experto solicitada, que la sociedad haya acordado con posterioridad un reparto de dividendos. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución…».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «…la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado…».

Como pone de relieve la resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero, 7 de febrero de 2018 y 14 de enero, 20 de marzo de 2021 y 13 de junio de 2022), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

El hecho de que no resulte del expediente circunstancia alguna más allá del hecho de la convocatoria de una nueva junta en fecha muy posterior a la del ejercicio del derecho de separación, hace innecesario que esta Dirección General se plantee siquiera la aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022 de 25 enero.

6. Tampoco es aceptable el argumento de que la protesta, que no se discute, no se hizo con ocasión de la discusión del punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del beneficio o que se llevó a cabo por medio de entrega de documento al notario que documentó el acto o que se utilizaron términos no coincidentes con los utilizados por la ley.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el

reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente

aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón, -añadimos aquí-, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandis la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo, 20 de agosto de 2020 y 8 y 18 (2.ª) de agosto de 2022.

Y así resulta en el supuesto de hecho que da lugar a la presente. Como se ha reflejado en los hechos la representante del solicitante entrega al notario un documento en el que se explica el sentido de postura y que contiene lo siguiente: «Protestamos por la insuficiencia de los dividendos acordados»

Es incuestionable que el representante del socio no solo expresó un voto negativo a la propuesta de aplicación de resultado sino que además, expresamente, solicitó del notario que hiciese constar en el acta su protesta por medio de la entrega de un documento en el que así constaba. El notario cumplió con el encargo por medio de la protocolización en el instrumento público del escrito que se le entregaba. Si el notario hizo constar de un modo u otro en el acta la protesta del representante es algo que cae dentro de su competencia como autor del instrumento y que escapa por completo a la iniciativa de este. Es absolutamente intrascendente si se usó una expresión u otra para hacer constar el requisito legal de protesta, como lo es si dicha protesta se produjo en el mismo punto del orden del día en el que se aprobó el acuerdo que se protesta o en otro momento del desarrollo de la junta general. Lo trascendente como resulta de la jurisprudencia reseñada es que es indiscutible la protesta que llevó a cabo el representante del solicitante y que dicha protesta consta en el acta de la junta general.

7. Por fin, el mismo destino desestimatorio merece el tercer motivo que hace referencia a la falta de congruencia de la resolución impugnada. La

sociedad entiende que por un lado la resolución afirma que no puede entrar a valorar la conducta de la parte por estar reservada dicha circunstancia a los tribunales de justicia mientras que por otro, al incorporar la doctrina aquí referida del Tribunal Supremo sobre acuerdos posteriores de modificación, está llevando a cabo esa valoración al considerar la mala fe de la sociedad.

El argumento no se sostiene. Nada hay en la resolución del registrador que sostenga semejantes afirmaciones. De hecho, el propio escrito de recurso reconoce que no existe afirmación sobre la conducta de la sociedad pero que hay que «entender» o que «equivale a afirmar» que al aplicar la doctrina del Tribunal Supremo se está valorando la conducta de la sociedad. El registrador se limita a aplicar una doctrina del tribunal que sanciona una situación objetiva: los acuerdos posteriores de modificación o alteración de los anteriores no perjudican las situaciones jurídicas ya producidas. Si para llegar a semejante conclusión el tribunal ha enjuiciado la conducta de las partes, es algo que queda fuera por completo de la resolución impugnada que ni se refiere a dichas conductas ni les atribuye consecuencia jurídica alguna.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena fecha 6 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de febrero de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (2.ª)

En el expediente 2/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Almacén de Industrias y Automoción, S.A.».

HECHOS

I

Don A.V.G., presenta un escrito de fecha 29 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Almacén de Industrias y Automoción, S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general el día 30 de junio de 2022, en cuyo orden del día constaba como punto primero la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio finalizado el día 31 de diciembre 2021 y de la propuesta de aplicación del resultado. De la memoria protocolizada en el acta que se dirá resulta que, habiendo beneficios por importe de 1647352,16 euros, se propone destinar 232600 a dividendo y el resto a reservas.

Acompaña copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro el día 30 de junio de 2022, número 1444 de protocolo, de la que resulta que se convocó junta general de la sociedad para su celebración el mismo día. De su diligencia de la misma fecha resulta que se constituye la junta general con la asistencia, entre presentes y representados, de la totalidad de los socios que representan el 100% del capital social. Consta que el representante del hoy solicitante propone un reparto de dividendo por importe de cinco o seis millones de euros, propuesta que no fue aprobada. Consta que a continuación la mesa propone no repartir dividendo y destinar la totalidad del beneficio a reservas, propuesta que fue aprobada con el voto en contra del representante del solicitante. Dicho representante entrega un documento al notario para su incorporación al acta del que resulta lo siguiente: «Protestamos por la insuficiencia de los dividendos reconocidos».

b) Que el día 8 de julio de 2022 notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación a la sociedad con propuesta de valoración y, en caso de discrepancia, de experto para efectuar la valoración así como sistema para llevarlo a cabo y con propuesta de instar al Registro Mercantil la designación de experto en caso de que la sociedad no aceptase la persona, el valor o el método de valoración. Se acompaña copia del burofax impuesto en la fecha señalada.

c) Que la sociedad no aceptó ni el ejercicio del derecho de separación ni la propuesta de valoración, por lo que se solicita del Registro Mercantil la designación de experto independiente. Se acompaña copia de la carta fechada el día 29 de julio de 2022 de la que así resulta.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

i. Que el acta de la junta general de fecha 30 de junio de 2022 adolece de defectos formales y materiales que serán debidamente subsanados. Que en algunos puntos se habla de junta universal y en otro se habla de junta con quorum suficiente para su celebración en primera convocatoria. Que también hay errores sobre el porcentaje de votos que se emitieron en la propuesta que hizo el hoy solicitante sobre reparto de dividendo que pueden indu-

cir a error. Que dado que el notario no ha subsanado de oficio se realizará en la junta convocada para el día 30 de agosto de 2022.

ii. No procede el ejercicio del derecho de separación al haber sido ejercitado con mala fe y abuso de derecho. Que el socio no propuso en ningún momento reparto de dividendo mínimo legal ya que se limitó, a través de su representante, a proponer un dividendo de entre 4 y 5 millones de euros que conocía que suponía la ruina y extinción de la sociedad. Que es claro que la propuesta tenía la finalidad de forzar un voto en contra para forzar un derecho de separación que no procede en vez de salvaguardar su derecho al dividendo. Que el perfil conservador de la sociedad en el reparto de dividendo es conocido por el socio y no es caprichoso pues resulta esencial para financiar la actual política de compras e inversiones. Que también se evidencia en que el socio solicitó experto independiente el mismo día que se le notificó la convocatoria para una nueva junta general a celebrar el día 30 de agosto de 2022.

iii. Que el artículo 348 bis tiene como finalidad proteger el derecho al dividendo, pero no el derecho a separarse de la sociedad como ocurre en el supuesto de hecho. Procede la denegación la solicitud de designación de experto que solo podrá plantearse una vez que los órganos jurisdiccionales correspondientes resuelvan sobre el carácter abusivo del ejercicio del derecho.

Con fecha 9 de septiembre tiene entrada en el Registro Mercantil de Cádiz escrito remitido por la sociedad para acompañar copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro en fecha 29 de agosto de 2022, número de protocolo 1831, de la que resulta que el consejo de administración de la sociedad acordó en fecha 29 de julio de 2022 la convocatoria de junta general con el siguiente punto de orden del día: «Examen y aprobación en su caso de un reparto de dividendos del ejercicio 2021, con cargo a reservas.».

De su diligencia de la misma fecha resulta que se constituye la junta general con la presencia, debidamente representado, del hoy solicitante y del resto de socios hasta completar el 100% del capital social. Resulta que tras las oportunas deliberaciones se propone el reparto de un dividendo del 25% a lo que votó a favor el 100% de los socios y del capital social. Consta adjunta una carta remitida por el solicitante en la que hace constar que, sin que implique renuncia a su derecho de separación, y ante la convocatoria realizada, votará a favor del reparto de dividendo siempre que respete el límite del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

III

Trasladado el escrito de oposición al solicitante, remite escrito de fecha 26 de septiembre de 2022 en el que hace constar que concurren todos los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, circunstancia que no es negada de adverso. Que tampoco resulta que se siga procedimiento jurisdiccional alguno. Que debe rechazarse la oposición.

IV

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 6 de octubre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en que los errores materiales señalados son irrelevantes respecto de la

valida celebración de la junta y de los acuerdos en ella adoptados; en que concurren los requisitos establecidos en el artículo 348 bis para que proceda la designación de experto independiente sin que mala fe o abuso de derecho puedan ser objeto del procedimiento y en que la junta posterior por la que se aprueba un dividendo no puede enervar los efectos producidos por la primera junta general.

V

Doña P.V.G., como consejera delegada de la sociedad, por escrito de fecha 26 de octubre de 2022, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

i. Que debe prevalecer la tesis que entiende que existiendo oposición fundada en derecho debe procederse a denegar o suspender el nombramiento de experto independiente. Que esto es así por las siguientes razones:

a) 1. Que del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital resulta que la actuación del registrador solo procede cuando exista la discrepancia a que el mismo se refiere y no cuando la discrepancia se base en la concurrencia de los requisitos del derecho de separación.

b) Que de seguirse lo contrario, el juzgador de lo mercantil deberá revisar si fue o no ajustada la actuación del registrador y resolvería sobre la cuestión de la existencia del derecho de separación y no debe ser a través de la revisión de la decisión del registrador como deba analizarse la concurrencia de los requisitos de concurrencia del derecho de separación porque se parte de una situación desfavorable para la parte en cuya contra se resuelva.

c) Que de procederse al nombramiento de experto por el mero cumplimiento de requisitos formales, se iniciaría el análisis económico de la sociedad por un socio que finalmente podría no tener derecho a la separación ejercida y además al abono de una retribución a cargo de la sociedad. Todo ello teniendo en cuenta que cualquier socio no tiene derecho a disponer libremente de toda la documentación de la sociedad que solo puede ser decidida en resolución judicial. 4. Que siendo el socio quien defiende el ejercicio del derecho de separación lo lógico es que sea el quien deba instar las oportunas acciones judiciales en lugar de la actuación meramente instrumental del Registro Mercantil. Que el supuesto analizado en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2006 es distinto pues en esa ocasión fue el socio el que acudió a la jurisdicción y el objeto era si el acuerdo posterior podía dejar sin efecto el derecho de separación. Que en base a todo ello, procedería dejar sin efecto la resolución impugnada. Que cita la sentencia del juzgado de lo mercantil n.º 2 de Murcia de 18 de mayo de 2017 que si bien revocada por la Audiencia Provincial, no consta que sea firme.

ii. Que aun en el caso de que la Dirección General no aceptara lo anterior, la junta general de 30 de agosto de 2022 acordó la distribución de dividendos superiores al 25% de los beneficios obtenidos sin que exista disposición legal que lo impida como jurisprudencialmente está permitido. Que en consecuencia y desde el punto de vista meramente formal no concurre el requisito analizado salvo que se pretenda analizar desde un punto de vista subjetivo la actuación de la sociedad en orden a una hipotética mala fe. Que con independencia de lo anterior no concurre el requisito de la protesta cuya exigencia legal debe interpretarse conforme a su espíritu y por tanto a que debe ser por el no reparto de la menos el 25% de los beneficios, circunstancia que no concurre por dos motivos: en primer lugar porque la propuesta del ahora solicitante no fue que se repartiera al menos el 25% de los beneficios sino que se propuso un reparto de varios millones de euros con cargo a reservas

acumulada de ejercicios anteriores y por tanto no referidos al ejercicio 2021. En segundo lugar porque el artículo 348 bis exige que conste en el acta y puede observarse que en la discusión del punto del orden del día nada consta limitándose a entregar al notario una comunicación previamente redactada en la que se manifiesta la protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos. Que no puede entenderse que se trate de la protesta del artículo 348 bis porque habría sido necesario que se hiciese constar en el punto del orden del día y como expresión posterior contraria a lo acordado y no en ruegos y preguntas con la entrega de un escrito que no podía obedecer a lo acordado en junta.

iii. Que la resolución es incongruente pues tras afirmar que no puede entrar a valorar aspectos sustantivos, a continuación desestima el motivo de oposición de existencia de acuerdo posterior de reparto de dividendo, que es una circunstancia de fondo, sustantiva, pues entiende que la sociedad está actuando de mala fe o de modo abusivo. Que la resolución se fundamenta en una sentencia del Tribunal Supremo que analiza una cuestión sustantiva lo que le está vedado por lo que procede la desestimación de la solicitud por no concurrencia del requisito de falta de reparto de dividendo.

V

Trasladado el escrito de recurso a la parte solicitante, presenta escrito de alegaciones de fecha 9 de diciembre de 2022, en el que, sucintamente, afirma:

i. Que el escrito de recurso presenta su particular opinión sobre lo que debería hacer el registrador apoyado en una sentencia que está revocada por la posterior sentencia en alzada de la Audiencia Provincial de Murcia y por la de Barcelona, y por la de Madrid en relación a otras sentencias de Juzgados de lo Mercantil.

ii. Que ahora la sociedad entiende que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital cuando antes no lo hizo en su escrito de oposición, motivo que debe ser rechazado pues se cumplen todos los del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en relación a la junta general de 30 de junio de 2020 sin que los acuerdos adoptados en la posterior junta de 30 de agosto puedan modificar esa situación como ha reconocido el Tribunal Supremo y la propia Dirección General. Que en relación al modo en cómo se hizo constar la protesta, pretende un rigorismo que no resulta de la ley.

iii. Que, en relación a la presunta incongruencia de la resolución impugnada, el registrador no lleva a cabo ninguna valoración de cuestión de fondo alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9

febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad anónima celebra junta general ordinaria y, tras aprobar las cuentas anuales, aprueba la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Con carácter previo el representante del hoy solicitante propone que se apruebe un reparto de dividendo por encima del mínimo que establece el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, propuesta que no es aprobada. A continuación, se vota, y es aprobada, la citada propuesta del órgano de administración.

El socio ejercita el derecho de separación y la sociedad se opone. El registrador confirma la solicitud por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y la sociedad se alza ante esta Dirección General.

El escrito de recurso se articula, en esencia, en tres motivos: primero, la falta de competencia del registrador para resolver cuando existe oposición sobre cuestiones de fondo por parte de la sociedad; segundo, porque no concurren los requisitos formales del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ya que la sociedad aprobó en junta convocada posteriormente, el reparto de dividendo y porque la protesta del socio no se hizo conforme a ley; en tercer lugar, porque la resolución recurrida resulta ser incongruente.

Ninguno de ellos puede prosperar por contrarios a la norma legal y a la consolidada doctrina de esta Dirección General al interpretarla que debe ser ahora confirmada y ratificada.

2. La sociedad plantea una cuestión que de estimarse haría innecesario el conocimiento del resto de cuestiones planteadas. En concreto la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de

separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia a iniciativa del socio por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya

para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La

solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia

de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Por su parte, la sentencia 648/2018, de treinta de noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid, con total contundencia, afirmó lo siguiente: «Como señalan las SSTS de 28 de junio y 13 de noviembre de 2014, el Registrador no se extralimita cuando actúa en el ámbito de atribuciones que establece la Ley. El procedimiento de nombramiento de auditor culmina en una Resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo (SSTS de 8 de julio de 2002 y 7 de julio de 2008). En definitiva, la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC.… la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC. Como es obvio el Registrador mercantil no solo tiene competencia para designar al auditor, conforme establece el artículo 353 LSC, sino que también tiene competencia para examinar los presupuestos de ejercicio del derecho de separación en cuanto en ellos se sustenta la solicitud. Para efectuar el nombramiento es necesario examinar si concurren los requisitos legales para ejercer el derecho de separación, y en este caso, no aplicable a las sociedades cotizadas, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio…»

Además, las citadas sentencias de Juzgados de lo Mercantil han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función

del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y y 18 de febrero, 31 de marzo y 13 de junio de 2022).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Direc-

ción en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la

dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Como resulta del artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria la mera existencia de oposición no paraliza ni suspende el procedimiento: «Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.»

Y como resulta del artículo 19.4 de la misma ley, la resolución del expediente de jurisdicción voluntaria carece por completo de efecto de cosa juzgada: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

En el expediente que da lugar a la presente la sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Los argumentos de contrario no pueden enervar las conclusiones expuestas. No puede afirmarse que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se limita a los supuestos es que existe discordancia entre la sociedad y el socio que se separa sobre los aspectos que el mismo contempla, pero no para el caso de que la discordancia sea sobre la existencia o no del derecho de separación. Nada hay en el precepto que permita semejante limitación en su aplicación pues, como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia 32/2006 de 23 enero, la existencia del derecho de separación depende que se cumplan los requisitos previstos en la ley o en los estatutos para su nacimiento de modo que, resultando del expediente que concurren dichos requisitos, resulta indudable la aplicación del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Tampoco es admisible el argumento de que, en caso de proceso jurisdiccional, el juzgador deberá revisar la actuación del registrador y si fue o no ajustada a derecho por lo que en última instancia puede producirse la situa-

ción de que finalmente se resuelva jurisdiccionalmente la inexistencia del derecho de separación. Obviamente la situación prevista por el legislador es que tal circunstancia puede producirse y sin embargo, ha preferido establecer un procedimiento administrativo para resolver la cuestión de la salida del socio que se separa, procedimiento en el que se acredita la concurrencia de los requisitos legales para que el derecho de separación nazca y en el que se resuelve sobre la procedencia de designar a un tercero independiente para que valore la posición de aquél. Este procedimiento, carece como cualquier otro administrativo de la condición de cosa juzgada por lo que la eventual revisión en un procedimiento jurisdiccional no es una rémora sino una garantía del ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis del recurrente, cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria, y no solamente el presente, debería ser suspendido o archivado en caso de oposición (cuando la ley prevé exactamente lo contrario, artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria), así como cualquier procedimiento administrativo sujeto, por definición, a revisión jurisdiccional (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

No es admisible afirmar que puesto que el socio es el que ejerce su derecho de separación, la carga procesal recae en su persona cuando la sociedad se opone al ejercicio. Es exactamente al revés: el socio que desea ejercer el derecho individual de separación actúa conforme a la previsión del ordenamiento por una de las vías que el mismo prevé, el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, y es dentro de ese procedimiento donde acredita que concurren los requisitos legales para el ejercicio del derecho. Si la sociedad pretende desvirtuar dicha concurrencia porque existen a su juicio circunstancias que las enervan, como la mala fe, el abuso de derecho o cualquier otra, es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y, consecuentemente, la iniciativa procesal para destruir una resolución que tiene la condición de ejecutiva y firme en vía administrativa (artículos 38, 98 y 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

5. El segundo motivo de recurso se divide, a su vez, en dos. La sociedad afirma que no concurren los requisitos del artículo 348 bis porque la sociedad, en su posterior junta general de fecha 30 de agosto de 2022, acordó el reparto de dividendo del ejercicio 2021. Igualmente afirma que la protesta no se hizo en el lugar y en la forma debida. Ninguna de dichas afirmaciones puede ser estimada.

En cuanto a la primera, y de acuerdo la doctrina de esta Dirección General, no puede aceptarse como causa de enervación del ejercicio del derecho de separación y de la designación de experto solicitada, que la sociedad haya acordado con posterioridad un reparto de dividendos. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las

normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución…».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «…la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado…».

Como pone de relieve la resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero, 7 de febrero de 2018 y 14 de enero, 20 de marzo de 2021 y 13 de junio de 2022), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

El hecho de que no resulte del expediente circunstancia alguna más allá del hecho de la convocatoria de una nueva junta en fecha muy posterior a la del ejercicio del derecho de separación, hace innecesario que esta Dirección General se plantee siquiera la aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022 de 25 enero.

6. Tampoco es aceptable el argumento de que la protesta, que no se discute, no se hizo en relación al sentido del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital «…por la insuficiencia de los dividendos reconocidos…». A

juicio del escrito de recurso tal circunstancia no se produce porque la propuesta del representante del solicitante no versó sobre que se repartiera un importe equivalente al menos al 25% del beneficio legalmente repartible, sino que su propuesta fue que se repartiera un dividendo de varios millones de euros con cargo a las reservas de la sociedad. Además, se añade, la protesta que requiere el artículo 348 bis expresa la necesidad de que conste en acta y, por tanto, que exprese a la vista del acuerdo adoptado, circunstancia que no se produce porque no se hizo con ocasión de la discusión del punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del beneficio sino que se llevó a cabo durante el turno de ruegos y preguntas y por medio de entrega de documento al notario que documentó el acto, además que se utilizaron términos no coincidentes con los utilizados por la ley.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de

requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón, -añadimos aquí-, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandis la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo, 20 de agosto de 2020 y 8 y 18 (2.ª) de agosto de 2022.

El escrito de recurso desvía la atención hacia la propuesta que hizo el representante del socio para que hubiera reparto de dividendo cuando el artículo 348 bis lo que exige, no es que el socio haga propuesta alguna, sino que haga constar su protesta por la insuficiencia del dividendo reconocido; es decir, por resultar del acuerdo adoptado que el dividendo reconocido resulta ser inferior al 25% del beneficio obtenido. Así ha ocurrido en el supuesto en el que, como resulta de los hechos, la propuesta del órgano de administración convocante en relación a la aplicación del resultado es que se destine íntegramente a reservas, siendo este el acuerdo aprobado por la junta general (a pesar de que la memoria incluida en las cuentas anuales incluía un reparto de dividendo por debajo del 25% del beneficio obtenido con dedicación del resto a reservas).

Este es en definitiva el acuerdo que se adopta a propuesta del órgano de administración y sobre el que versa la protesta a que se refiere el artículo 348 bis. Si el socio que ejerce el derecho de separación o cualquier otro hizo propuesta alternativa que resultó rechazada resulta a los efectos del ejercicio del derecho irrelevante. Lo trascendente es que el acuerdo adoptado no incluya un reparto del beneficio obtenido en forma de dividendo de al menos el 25% y que sobre ese acuerdo se ejercite la protesta que ha de constar en acta.

Por lo demás, y como se ha reflejado en los hechos, la representante del solicitante entrega al notario un documento en el que se explica el sentido de postura y que contiene lo siguiente: «Protestamos por la insuficiencia de los dividendos acordados»

Es incuestionable que el representante del socio no solo expresó un voto negativo a la propuesta de aplicación de resultado del órgano de administración sino que además, expresamente, solicitó del notario que hiciese constar en el acta su protesta por medio de la entrega de un documento en el que así constaba. El notario cumplió con el encargo por medio de la protocolización en el instrumento público del escrito que se le entregaba. Si el notario hizo constar de un modo u otro en el acta la protesta del representante es algo que cae dentro de su competencia como autor del instrumento y que escapa por completo a la iniciativa de este. Es absolutamente intrascendente si se usó una

expresión u otra para hacer constar el requisito legal de protesta como lo es si dicha protesta se produjo en el mismo punto del orden del día en el que se aprobó el acuerdo que se protesta o en otro momento del desarrollo de la junta general. Lo trascendente como resulta de la jurisprudencia reseñada es que es indiscutible la protesta que llevó a cabo el representante del solicitante y que dicha protesta consta en el acta de la junta general.

7. Por fin, el mismo destino desestimatorio merece el tercer motivo que hace referencia a la falta de congruencia de la resolución impugnada. La sociedad entiende que por un lado la resolución afirma que no puede entrar a valorar la conducta de la parte por estar reservada dicha circunstancia a los tribunales de justicia mientras que por otro, al incorporar la doctrina aquí referida del Tribunal Supremo sobre acuerdos posteriores de modificación, está llevando a cabo esa valoración al considerar la mala fe de la sociedad.

El argumento no se sostiene. Nada hay en la resolución del registrador que sostenga semejantes afirmaciones. De hecho, el propio escrito de recurso reconoce que no existe afirmación sobre la conducta de la sociedad pero que hay que «entender» o que «equivale a afirmar» que al aplicar la doctrina del Tribunal Supremo se está valorando la conducta de la sociedad. El registrador se limita a aplicar una doctrina del tribunal que sanciona una situación objetiva: los acuerdos posteriores de modificación o alteración de los anteriores no perjudican las situaciones jurídicas ya producidas. Si para llegar a semejante conclusión el tribunal ha enjuiciado la conducta de las partes, es algo que queda fuera por completo de la resolución impugnada que ni se refiere a dichas conductas ni les atribuye consecuencia jurídica alguna.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena fecha 6 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de febrero de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (3.ª)

En el expediente 3/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de una socia de «Gestimasur, S.A.».

HECHOS

I

Doña M.P.V.L., presenta un escrito de fecha 29 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Gestimasur, S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general el día 30 de junio de 2022, en cuyo orden del día constaba como punto primero la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio finalizado el día 31 de diciembre 2021 y de la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Que la solicitante votó en contra e hizo constar expresamente su protesta respecto al no reparto de beneficios.

Acompaña copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro el día 30 de junio de 2022 de la que resulta que se convocó junta general de la sociedad para su celebración el mismo día. De su diligencia resulta que se constituye la junta general con la asistencia de la totalidad de socios que representan la totalidad del capital social. Resulta que tras la aprobación de las cuentas anuales se vota sobre la propuesta de aplicación del resultado positivo íntegramente a reservas. Resulta que el representante de la solicitante vota en contra y que, posteriormente, en el apartado de ruegos y preguntas entrega un documento al notario en el que se incluye lo siguiente: «Para hacer constar en el acta de la junta general de accionistas la sociedad Gestimasur S.A. lo siguiente…Protestamos por la insuficiencia de los dividendos reconocidos…»

b) Que el día 8 de julio de 2022 notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación a la sociedad con propuesta de valoración y, en caso de discrepancia, de experto para efectuar la valoración, así como sistema para llevarlo a cabo y con propuesta de instar al Registro Mercantil la designación de experto en caso de que la sociedad no aceptase la persona, el valor o el método de valoración. Se acompaña copia del burofax impuesto en la fecha señalada.

c) Que la sociedad no aceptó ni el ejercicio del derecho de separación ni la propuesta de valoración, por lo que se solicita del Registro Mercantil la designación de experto independiente. Se acompaña copia de la carta de la que así resulta.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

i. No procede el ejercicio del derecho de separación al haber sido ejercitado con mala fe y abuso de derecho. Que la socia no propuso en ningún momento reparto de dividendo ya que se limitó, a través de su representante, a votar en contra y leer un documento que traía preparado en el que tampoco se proponía reparto alguno. Que acudió a la junta no para preservar su derecho al dividendo sino para buscar un ejercicio abusivo de su derecho de separación. Que el perfil conservador de la sociedad en el reparto de dividendo es conocido por la socia y no es caprichoso pues siendo una sociedad patrimonial sus ingresos se destinan al pago de deuda bancaria a lo que se une la adquisición de terreno y construcción de nave en 2022. Que también se evidencia en que la socia solicitó experto independiente el mismo día que se le notificó la convocatoria para una nueva junta general a celebrar el día 30 de agosto de 2022.

ii. Que el artículo 348 bis tiene como finalidad proteger el derecho al dividendo pero no el derecho a separarse de la sociedad como ocurre en el supuesto de hecho. Procede la denegación la solicitud de designación de experto que solo podrá plantearse una vez que los órganos jurisdiccionales correspondientes resuelvan sobre el carácter abusivo del ejercicio del derecho.

Con fecha 9 de septiembre tiene entrada en el Registro Mercantil de Cádiz escrito remitido por la sociedad para acompañar copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro en fecha 29 de agosto de 2022 de la que resulta que el consejo de administración de la sociedad acordó en fecha 29 de julio de 2022 la convocatoria de junta general con el siguiente punto de orden del día: «Examen y aprobación en su caso de un reparto de dividendos del ejercicio 2021, con cargo a reservas.». De su diligencia de la misma fecha resulta que se constituye la junta general con la presencia de la hoy solicitante y del resto de socios hasta completar el 100% del capital social. Resulta que tras las oportunas deliberaciones se propone el reparto de un dividendo del 25% a lo que votó a favor el 100% de los socios y del capital social. Consta adjunta una carta remitida por la solicitante en la que hace constar que, sin que implique renuncia a su derecho de separación, y ante la convocatoria realizada, votará a favor del reparto de dividendo siempre que respete el límite del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

III

Trasladado el escrito de oposición a la solicitante, remite escrito de fecha 26 de septiembre de 2022 en el que hace constar que concurren todos los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, circunstancia que no es negada de adverso. Que tampoco resulta que se siga procedimiento jurisdiccional alguno. Que debe rechazarse la oposición.

IV

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 6 de octubre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en que concurren los requisitos establecidos en el artículo 348 bis para que proceda la designación de experto independiente y en que la junta posterior por la que se aprueba un dividendo no puede enervar los efectos producidos por la primera junta general.

V

Doña P.V.G., como consejera delegada de la sociedad, por escrito de fecha 26 de octubre de 2022, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que debe prevalecer la tesis que entiende que existiendo oposición fundada en derecho debe procederse a denegar o suspender el nombramiento de experto independiente. Que esto es así por las siguientes razones:

a) Que del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital resulta que la actuación del registrador solo procede cuando exista la discrepancia a que el mismo se refiere y no cuando la discrepancia se base en la concurrencia de los requisitos del derecho de separación.

b) Que de seguirse lo contrario, el juzgador de lo mercantil deberá revisar si fue o no ajustada la actuación del registrador y resolvería sobre la cuestión de la existencia del derecho de separación y no debe ser a través de la revisión de la decisión del registrador como deba analizarse la concurrencia de los requisitos de concurrencia del derecho de separación porque se parte de una situación desfavorable para la parte en cuya contra se resuelva.

c) Que de procederse al nombramiento de experto por el mero cumplimiento de requisitos formales, se iniciaría el análisis económico de la sociedad por un socio que finalmente podría no tener derecho a la separación ejercida y además al abono de una retribución a cargo de la sociedad. Todo ello teniendo en cuenta que cualquier socio no tiene derecho a disponer libremente de toda la documentación de la sociedad que solo puede ser decidida en resolución judicial.

d) Que siendo el socio quien defiende el ejercicio del derecho de separación lo lógico es que sea el quien deba instar las oportunas acciones judiciales en lugar de la actuación meramente instrumental del Registro Mercantil. Que el supuesto analizado en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2006 es distinto pues en esa ocasión fue el socio el que acudió a la jurisdicción y el objeto era si el acuerdo posterior podía dejar sin efecto el derecho de separación. Que en base a todo ello, procedería dejar sin efecto la resolución impugnada. Que cita la sentencia del juzgado de lo mercantil n.º 2 de Murcia de 18 de mayo de 2017 que si bien revocada por la Audiencia Provincial, no consta que sea firme. 2.º Que aun en el caso de que la Dirección General no aceptara lo anterior, la junta general de 30 de agosto de 2022 acordó la distribución de dividendos superiores al 25% de los beneficios obtenidos sin que exista disposición legal que lo impida como jurisprudencialmente está permitido. Que en consecuencia y desde el punto de vista desde el punto de vista meramente formal no concurre el requisito analizado salvo que se pretenda analizar desde un punto de vista subjetivo la actuación de la sociedad en orden a una hipotética mala fe. Que con independencia de lo anterior no concurre el requisito de la protesta porque los socios no hicieron propuesta alguna de reparto de dividendo limitándose a votar en contra y porque el art 348 bis exige que conste en el acta y puede observarse que en la discusión del punto del orden del día nada consta limitándose a entregar al notario una comunicación previamente redactada en la que se manifiesta la protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos. Que no puede entenderse que se trate de la protesta del artículo 348 bis porque habría sido necesario que se hiciese constar en el punto del orden del día y como expresión posterior contraria a lo acordado y no en ruegos y preguntas con la entrega de un escrito que no podía obedecer a lo acordado en junta.

2. Que la resolución es incongruente pues tras afirmar que no puede entrar a valorar aspectos sustantivos, a continuación desestima el motivo de oposición de existencia de acuerdo posterior de reparto de dividendo, que es una circunstancia de fondo, sustantiva,

pues entiende que la sociedad está actuando de mala fe o de modo abusivo. Que la resolución se fundamenta en una sentencia del Tribunal Supremo que analiza una cuestión sustantiva lo que le está vedado por lo que procede la desestimación de la solicitud por no concurrencia del requisito de falta de reparto de dividendo.

V

Trasladado el escrito de recurso a la parte solicitante, presenta escrito de alegaciones de fecha 9 de diciembre de 2022, en el que, sucintamente, afirma:

i. Que el escrito de recurso presenta su particular opinión sobre lo que debería hacer el registrador apoyado en una sentencia que está revocada por la posterior sentencia en alzada de la Audiencia Provincial de Murcia y por la de Barcelona, y por la de Madrid en relación a otras sentencias de Juzgados de lo Mercantil.

ii. Que ahora la sociedad entiende que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital cuando antes no lo hizo en su escrito de oposición, motivo que debe ser rechazado pues se cumplen todos los del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en relación a la junta general de 30 de junio de 2020 sin que los acuerdos adoptados en la posterior junta de 30 de agosto puedan modificar esa situación como ha reconocido el Tribunal Supremo y la propia Dirección General. Que en relación al modo en cómo se hizo constar la protesta, pretende un rigorismo que no resulta de la ley.

iii. Que en relación a la presunta incongruencia de la resolución impugnada, el registrador no lleva a cabo ninguna valoración de cuestión de fondo alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de

marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad anónima celebra junta general ordinaria y, tras aprobar las cuentas anuales, aprueba la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Una socia ejercita el derecho de separación y la sociedad se opone. El registrador confirma la solicitud por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y la sociedad se alza ante esta Dirección General.

El escrito de recurso se articula, en esencia, en tres motivos: primero, la falta de competencia del registrador para resolver cuando existe oposición sobre cuestiones de fondo por parte de la sociedad; segundo, porque no concurren los requisitos formales del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ya que la sociedad aprobó en junta convocada posteriormente, el reparto de dividendo y porque la protesta del socio no se hizo de la forma correcta; en tercer lugar, porque la resolución recurrida resulta ser incongruente.

Ninguno de ellos puede prosperar por contrarios a la norma legal y a la consolidada doctrina de esta Dirección General al interpretarla que debe ser ahora confirmada y ratificada.

2. La sociedad plantea una cuestión que de estimarse haría innecesario el conocimiento del resto de cuestiones planteadas. En concreto la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia a iniciativa del socio por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Regla-

mento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente

no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Por su parte, la sentencia 648/2018, de treinta de noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid, con total contundencia, afirmó lo siguiente: «Como señalan las SSTS de 28 de junio y 13 de noviembre de 2014, el Registrador no se extralimita cuando actúa en el ámbito de atribuciones que establece la Ley. El procedimiento de nombramiento de auditor culmina en una Resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo (SSTS de 8 de julio de 2002 y 7 de julio de 2008). En definitiva, la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC.… la

competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC. Como es obvio el Registrador mercantil no solo tiene competencia para designar al auditor, conforme establece el artículo 353 LSC, sino que también tiene competencia para examinar los presupuestos de ejercicio del derecho de separación en cuanto en ellos se sustenta la solicitud. Para efectuar el nombramiento es necesario examinar si concurren los requisitos legales para ejercer el derecho de separación, y en este caso, no aplicable a las sociedades cotizadas, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio…»

Además, las citadas sentencias de Juzgados de lo Mercantil han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente ale-

gando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y y 18 de febrero, 31 de marzo y 13 de junio de 2022).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribuna-

les impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Como resulta del artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria la mera existencia de oposición no paraliza ni suspende el procedimiento: «Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.»

Y como resulta del artículo 19.4 de la misma ley, la resolución del expediente de jurisdicción voluntaria carece por completo de efecto de cosa juzgada: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

En el expediente que da lugar a la presente la sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Los argumentos de contrario no pueden enervar las conclusiones expuestas. No puede afirmarse que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se limita a los supuestos es que existe discordancia entre la sociedad y el socio que se separa sobre los aspectos que el mismo contempla, pero no para el caso de que la discordancia sea sobre la existencia o no del derecho de separación. Nada hay en el precepto que permita semejante limitación en su aplicación pues, como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia 32/2006 de 23 enero, la existencia del derecho de separación depende que se cumplan los requisitos previstos en la ley o en los estatutos para su nacimiento de modo que, resultando del expediente que concurren dichos requisitos, resulta indudable la aplicación del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Tampoco es admisible el argumento de que, en caso de proceso jurisdiccional, el juzgador deberá revisar la actuación del registrador y si fue o no ajustada a derecho por lo que en última instancia puede producirse la situación de que finalmente se resuelva jurisdiccionalmente la inexistencia del derecho de separación. Obviamente la situación prevista por el legislador es que tal circunstancia puede producirse y sin embargo, ha preferido establecer un procedimiento administrativo para resolver la cuestión de la salida del socio que se separa, procedimiento en el que se acredita la concurrencia de los requisitos legales para que el derecho de separación nazca y en el que se resuelve sobre la procedencia de designar a un tercero independiente para que valore la posición de aquél. Este procedimiento, carece como cualquier otro administrativo de la condición de cosa juzgada por lo que la eventual revisión en un procedimiento jurisdiccional no es una rémora sino una garantía del

ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis del recurrente, cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria, y no solamente el presente, debería ser suspendido o archivado en caso de oposición (cuando la ley prevé exactamente lo contrario, artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria), así como cualquier procedimiento administrativo sujeto, por definición, a revisión jurisdiccional (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

No es admisible afirmar que, puesto que el socio es el que ejerce su derecho de separación, la carga procesal recae en su persona cuando la sociedad se opone al ejercicio. Es exactamente al revés: el socio que desea ejercer el derecho individual de separación actúa conforme a la previsión del ordenamiento por una de las vías que el mismo prevé, el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, y es dentro de ese procedimiento donde acredita que concurren los requisitos legales para el ejercicio del derecho. Si la sociedad pretende desvirtuar dicha concurrencia porque existen a su juicio circunstancias que las enervan, como la mala fe, el abuso de derecho o cualquier otra, es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y, consecuentemente, la iniciativa procesal para destruir una resolución que tiene la condición de ejecutiva y firme en vía administrativa (artículos 38, 98 y 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

5. El segundo motivo de recurso se divide, a su vez, en dos. La sociedad afirma que no concurren los requisitos del artículo 348 bis porque la sociedad, en su posterior junta general de fecha 30 de agosto de 2022, acordó el reparto de dividendo del ejercicio 2021. Igualmente afirma que la protesta no se hizo en el lugar y en la forma debida. Ninguna de dichas afirmaciones puede ser estimada.

En cuanto a la primera, y de acuerdo la doctrina de esta Dirección General, no puede aceptarse como causa de enervación del ejercicio del derecho de separación y de la designación de experto solicitada, que la sociedad haya acordado con posterioridad un reparto de dividendos. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución…».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «…la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresa-

mente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado…».

Como pone de relieve la resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero, 7 de febrero de 2018 y 14 de enero, 20 de marzo de 2021 y 13 de junio de 2022), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

El hecho de que no resulte del expediente circunstancia alguna más allá del hecho de la convocatoria de una nueva junta en fecha muy posterior a la del ejercicio del derecho de separación, hace innecesario que esta Dirección General se plantee siquiera la aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022 de 25 enero.

6. Tampoco es aceptable el argumento de que la protesta, que no se discute, no se hizo con ocasión de la discusión del punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del beneficio o que se llevó a cabo por medio de entrega de documento al notario que documentó el acto o que se utilizaron términos no coincidentes con los utilizados por la ley.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legal-

mente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposi-

ción ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón –añadimos aquí–, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandis la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo, 20 de agosto de 2020 y 8 y 18 (2.ª) de agosto de 2022.

Y así resulta en el supuesto de hecho que da lugar a la presente. Como se ha reflejado en los hechos la representante del solicitante entrega al notario un documento en el que se explica el sentido de postura y que contiene lo siguiente: «Protestamos por la insuficiencia de los dividendos acordados»

Es incuestionable que la socia no solo expresó un voto negativo a la propuesta de aplicación de resultado sino que además, expresamente, solicitó del notario que hiciese constar en el acta su protesta por medio de la entrega de un documento en el que así constaba. El notario cumplió con el encargo por medio de la protocolización en el instrumento público del escrito que se le entregaba.

Si el notario hizo constar de un modo u otro en el acta la protesta del representante es algo que cae dentro de su competencia como autor del instrumento y que escapa por completo a la iniciativa de este. Es absolutamente intrascendente si se usó una expresión u otra para hacer constar el requisito legal de protesta, como lo es si dicha protesta se produjo en el mismo punto del orden del día en el que se aprobó el acuerdo que se protesta o en otro momento del desarrollo de la junta general. Lo trascendente como resulta de la jurisprudencia reseñada es que es indiscutible la protesta que llevó a cabo el representante del solicitante y que dicha protesta consta en el acta de la junta general.

7. Por fin, el mismo destino desestimatorio merece el tercer motivo que hace referencia a la falta de congruencia de la resolución impugnada. La sociedad entiende que por un lado la resolución afirma que no puede entrar a valorar la conducta de la parte por estar reservada dicha circunstancia a los tribunales de justicia mientras que por otro, al incorporar la doctrina aquí referida del Tribunal Supremo sobre acuerdos posteriores de modificación, está llevando a cabo esa valoración al considerar la mala fe de la sociedad.

El argumento no se sostiene. Nada hay en la resolución del registrador que sostenga semejantes afirmaciones. De hecho, el propio escrito de recurso reconoce que no existe afirmación sobre la conducta de la sociedad pero que hay que «entender» o que «equivale a afirmar» que al aplicar la doctrina del Tribunal Supremo se está valorando la conducta de la sociedad. El registrador se limita a aplicar una doctrina del tribunal que sanciona una situación objetiva: los acuerdos posteriores de modificación o alteración de los anteriores no perjudican las situaciones jurídicas ya producidas. Si para llegar a semejante conclusión el tribunal ha enjuiciado la conducta de las partes, es algo que queda fuera por completo de la resolución impugnada que ni se refiere a dichas conductas ni les atribuye consecuencia jurídica alguna.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena fecha 6 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de febrero de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (4.ª)

En el expediente 4/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de una socia de «Almacén de Industrias y Automoción, S.A.»

HECHOS

I

Doña M.P.V.L., presenta un escrito de fecha 29 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Almacén de Industrias y Automoción, S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general el día 30 de junio de 2022, en cuyo orden del día constaba como punto primero la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio finalizado el día 31 de diciembre 2021 y de la propuesta de aplicación del resultado. De la memoria protocolizada en el acta que se dirá resulta que, habiendo beneficios por importe de 1647352,16 euros, se propone destinar 232600 a dividendo y el resto a reservas.

Acompaña copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro el día 30 de junio de 2022, número 1444 de protocolo, de la que resulta que se convocó junta general de la sociedad para su celebración el mismo día. De su diligencia de la misma fecha resulta que se constituye la junta general con la asistencia, entre presentes y representados, de la totalidad de los socios que representan el 100% del capital social. Consta que el representante de la hoy solicitante propone un reparto de dividendo por importe de cinco o seis millones de euros, propuesta que no fue aprobada. Consta que a continuación la mesa propone no repartir dividendo y destinar la totalidad del beneficio a reservas, propuesta que fue aprobada con el voto en contra del representante de la solicitante. Dicho representante entrega un documento al notario para su incorporación al acta del que resulta lo siguiente: «Protestamos por la insuficiencia de los dividendos reconocidos».

b) Que el día 8 de julio de 2022 notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación a la sociedad con propuesta de valoración y, en caso de discrepancia, de experto para efectuar la valoración así como sistema para llevarlo a cabo y con propuesta de instar al Registro Mercantil la designación de experto en caso de que la sociedad no aceptase la persona, el valor o el método de valoración. Se acompaña copia del burofax impuesto en la fecha señalada.

c) Que la sociedad no aceptó ni el ejercicio del derecho de separación ni la propuesta de valoración, por lo que se solicita del Registro Mercantil la designación de experto independiente. Se acompaña copia de la carta fechada el día 29 de julio de 2022 de la que así resulta.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

I. Que el acta de la junta general de fecha 30 de junio de 2022 adolece de defectos formales y materiales que serán debidamente subsanados. Que en algunos puntos se habla de junta universal y en otro se habla de junta con quorum suficiente para su celebración en primera convocatoria. Que también hay errores sobre el porcentaje de votos que se emitieron en la propuesta que hizo el hoy solicitante sobre reparto de dividendo que pueden inducir a error. Que dado que el notario no ha subsanado de oficio se realizará en la junta convocada para el día 30 de agosto de 2022.

II. No procede el ejercicio del derecho de separación al haber sido ejercitado con mala fe y abuso de derecho. Que el socio no propuso en ningún momento reparto de dividendo mínimo legal ya que se limitó, a través de su representante, a proponer un dividendo de entre 4 y 5 millones de euros que conocía que suponía la ruina y extinción de la sociedad. Que es claro que la propuesta tenía la finalidad de forzar un voto en contra para forzar un derecho de separación que no procede en vez de salvaguardar su derecho al dividendo. Que el perfil conservador de la sociedad en el reparto de dividendo es conocido por el socio y no es caprichoso pues resulta esencial para financiar la actual política de compras e inversiones. Que también se evidencia en que el socio solicitó experto independiente el mismo día que se le notificó la convocatoria para una nueva junta general a celebrar el día 30 de agosto de 2022.

III. Que el artículo 348 bis tiene como finalidad proteger el derecho al dividendo pero no el derecho a separarse de la sociedad como ocurre en el supuesto de hecho. Procede la denegación la solicitud de designación de experto que solo podrá plantearse una vez que los órganos jurisdiccionales correspondientes resuelvan sobre el carácter abusivo del ejercicio del derecho.

Con fecha 9 de septiembre tiene entrada en el Registro Mercantil de Cádiz escrito remitido por la sociedad para acompañar copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro en fecha 29 de agosto de 2022, número de protocolo 1831, de la que resulta que el consejo de administración de la sociedad acordó en fecha 29 de julio de 2022 la convocatoria de junta general con el siguiente punto de orden del día: «Examen y aprobación en su caso de un reparto de dividendos del ejercicio 2021, con cargo a reservas».

De su diligencia de la misma fecha resulta que se constituye la junta general con la presencia de la hoy solicitante y del resto de socios hasta completar el 100% del capital social. Resulta que tras las oportunas deliberaciones se propone el reparto de un dividendo del 25% a lo que votó a favor el 100% de los socios y del capital social. Consta adjunta una carta remitida por la solicitante en la que hace constar que, sin que implique renuncia a su derecho de separación, y ante la convocatoria realizada, votará a favor del reparto de dividendo siempre que respete el límite del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

III

Trasladado el escrito de oposición a la solicitante, remite escrito de fecha 26 de septiembre de 2022 en el que hace constar que concurren todos los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, circunstancia que no es negada de adverso. Que

tampoco resulta que se siga procedimiento jurisdiccional alguno. Que debe rechazarse la oposición.

IV

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 6 de octubre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en que los errores materiales señalados son irrelevantes respecto de la valida celebración de la junta y de los acuerdos en ella adoptados; en que concurren los requisitos establecidos en el artículo 348 bis para que proceda la designación de experto independiente sin que mala fe o abuso de derecho puedan ser objeto del procedimiento y en que la junta posterior por la que se aprueba un dividendo no puede enervar los efectos producidos por la primera junta general.

V

Doña P.V.G., como consejera delegada de la sociedad, por escrito de fecha 26 de octubre de 2022, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

I. Que debe prevalecer la tesis que entiende que existiendo oposición fundada en derecho debe procederse a denegar o suspender el nombramiento de experto independiente. Que esto es así por las siguientes razones:

a) Que del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital resulta que la actuación del registrador solo procede cuando exista la discrepancia a que el mismo se refiere y no cuando la discrepancia se base en la concurrencia de los requisitos del derecho de separación.

b) Que de seguirse lo contrario, el juzgador de lo mercantil deberá revisar si fue o no ajustada la actuación del registrador y resolvería sobre la cuestión de la existencia del derecho de separación y no debe ser a través de la revisión de la decisión del registrador como deba analizarse la concurrencia de los requisitos de concurrencia del derecho de separación porque se parte de una situación desfavorable para la parte en cuya contra se resuelva.

c) Que de procederse al nombramiento de experto por el mero cumplimiento de requisitos formales, se iniciaría el análisis económico de la sociedad por un socio que finalmente podría no tener derecho a la separación ejercida y además al abono de una retribución a cargo de la sociedad. Todo ello teniendo en cuenta que cualquier socio no tiene derecho a disponer libremente de toda la documentación de la sociedad que solo puede ser decidida en resolución judicial.

d) Que siendo el socio quien defiende el ejercicio del derecho de separación lo lógico es que sea el quien deba instar las oportunas acciones judiciales en lugar de la actuación meramente instrumental del Registro Mercantil. Que el supuesto analizado en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2006 es distinto pues en esa ocasión fue el socio el que acudió a la jurisdicción y el objeto era si el acuerdo posterior podía dejar sin efecto el derecho de separación. Que en base a todo ello, procedería dejar sin efecto la resolución impugnada. Que cita la sentencia del juzgado de lo mercantil n.º 2 de Murcia de 18 de mayo de 2017 que si bien revocada por la Audiencia Provincial, no consta que sea firme.

II. Que aun en el caso de que la Dirección General no aceptara lo anterior, la junta general de 30 de agosto de 2022 acordó la distribución de dividendos superiores al 25% de los beneficios obtenidos sin que exista disposición legal que lo impida como jurisprudencialmente está permitido. Que en consecuencia y desde el punto de vista meramente formal no concurre el requisito analizado salvo que se pretenda analizar desde un punto de vista subjetivo la actuación de la sociedad en orden a una hipotética mala fe. Que con independencia de lo anterior no concurre el requisito de la protesta cuya exigencia legal debe interpretarse conforme a su espíritu y por tanto a que debe ser por el no reparto de la menos el 25% de los beneficios, circunstancia que no concurre por dos motivos: en primer lugar porque la propuesta del ahora solicitante no fue que se repartiera al menos el 25% de los beneficios sino que se propuso un reparto de varios millones de euros con cargo a reservas acumulada de ejercicios anteriores y por tanto no referidos al ejercicio 2021. En segundo lugar, porque el artículo 348 bis exige que conste en el acta y puede observarse que en la discusión del punto del orden del día nada consta limitándose a entregar al notario una comunicación previamente redactada en la que se manifiesta la protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos. Que no puede entenderse que se trate de la protesta del artículo 348 bis porque habría sido necesario que se hiciese constar en el punto del orden del día y como expresión posterior contraria a lo acordado y no en ruegos y preguntas con la entrega de un escrito que no podía obedecer a lo acordado en junta.

III. Que la resolución es incongruente pues tras afirmar que no puede entrar a valorar aspectos sustantivos, a continuación desestima el motivo de oposición de existencia de acuerdo posterior de reparto de dividendo, que es una circunstancia de fondo, sustantiva, pues entiende que la sociedad está actuando de mala fe o de modo abusivo. Que la resolución se fundamenta en una sentencia del Tribunal Supremo que analiza una cuestión sustantiva lo que le está vedado por lo que procede la desestimación de la solicitud por no concurrencia del requisito de falta de reparto de dividendo.

VI

Trasladado el escrito de recurso a la parte solicitante, presenta escrito de alegaciones de fecha 9 de diciembre de 2022, en el que, sucintamente, afirma:

I. Que el escrito de recurso presenta su particular opinión sobre lo que debería hacer el registrador apoyado en una sentencia que está revocada por la posterior sentencia en alzada de la Audiencia Provincial de Murcia y por la de Barcelona, y por la de Madrid en relación a otras sentencias de Juzgados de lo Mercantil.

II. Que ahora la sociedad entiende que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital cuando antes no lo hizo en su escrito de oposición, motivo que debe ser rechazado pues se cumplen todos los del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en relación a la junta general de 30 de junio de 2020 sin que los acuerdos adoptados en la posterior junta de 30 de agosto puedan modificar esa situación como ha reconocido el Tribunal Supremo y la propia Dirección General. Que en relación al modo en cómo se hizo constar la protesta, pretende un rigorismo que no resulta de la ley.

III. Que en relación a la presunta incongruencia de la resolución impugnada, el registrador no lleva a cabo ninguna valoración de cuestión de fondo alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad anónima celebra junta general ordinaria y, tras aprobar las cuentas anuales, aprueba la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Con carácter previo el representante de la hoy solicitante propone que se apruebe un reparto de dividendo por encima del mínimo que establece el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, propuesta que no es aprobada. A continuación se vota, y es aprobada, la citada propuesta del órgano de administración.

La socia ejercita el derecho de separación y la sociedad se opone. El registrador confirma la solicitud por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y la sociedad se alza ante esta Dirección General.

El escrito de recurso se articula, en esencia, en tres motivos: primero, la falta de competencia del registrador para resolver cuando existe oposición sobre cuestiones de fondo por parte de la sociedad; segundo, porque no concurren los requisitos formales del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ya que la sociedad aprobó en junta convocada posteriormente, el reparto de dividendo y porque la protesta de la socia no se hizo conforme a ley; en tercer lugar, porque la resolución recurrida resulta ser incongruente.

Ninguno de ellos puede prosperar por contrarios a la norma legal y a la consolidada doctrina de esta Dirección General al interpretarla que debe ser ahora confirmada y ratificada.

2. La sociedad plantea una cuestión que de estimarse haría innecesario el conocimiento del resto de cuestiones planteadas. En concreto la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia a iniciativa del socio por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el

artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de

un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento estable-

cido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Por su parte, la sentencia 648/2018, de treinta de noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid, con total contundencia, afirmó lo siguiente: «Como señalan las SSTS de 28 de junio y 13 de noviembre de 2014, el Registrador no se extralimita cuando actúa en el ámbito de atribuciones que establece la Ley. El procedimiento de nombramiento de auditor culmina en una Resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo (SSTS de 8 de julio de 2002 y 7 de julio de 2008). En definitiva, la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC.… la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC. Como es obvio el Registrador mercantil no solo tiene competencia para designar al auditor, conforme establece el artículo 353 LSC, sino que también tiene competencia para examinar los presupuestos de ejercicio del derecho de separación en cuanto en ellos se sustenta la solicitud. Para efectuar el nombramiento es necesario examinar si concurren los requisitos legales para ejercer el derecho de separación, y en este caso, no aplicable a las sociedades cotizadas, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio…»

Además, las citadas sentencias de Juzgados de lo Mercantil han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos

en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la

concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y y 18 de febrero, 31 de marzo y 13 de junio de 2022).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio

o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Como resulta del artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria la mera existencia de oposición no paraliza ni suspende el procedimiento: «Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.»

Y como resulta del artículo 19.4 de la misma ley, la resolución del expediente de jurisdicción voluntaria carece por completo de efecto de cosa juzgada: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

En el expediente que da lugar a la presente la sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Los argumentos de contrario no pueden enervar las conclusiones expuestas. No puede afirmarse que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se limita a los supuestos es que existe discordancia entre la sociedad y el socio que se separa sobre los aspectos que el mismo contempla, pero no para el caso de que la discordancia sea sobre la existencia o no del derecho de separación. Nada hay en el precepto que permita semejante limitación en su aplicación pues, como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia 32/2006 de 23 enero, la existencia del derecho de separación depende que se cumplan los requisitos previstos en la ley o en los estatutos para su nacimiento de modo que, resultando del expediente que concurren dichos requisitos, resulta indudable la aplicación del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Tampoco es admisible el argumento de que, en caso de proceso jurisdiccional, el juzgador deberá revisar la actuación del registrador y si fue o no ajustada a derecho por lo que en última instancia puede producirse la situación de que finalmente se resuelva jurisdiccionalmente la inexistencia del derecho de separación. Obviamente la situación prevista por el legislador es que tal circunstancia puede producirse y sin embargo, ha preferido establecer un procedimiento administrativo para resolver la cuestión de la salida del socio que se separa, procedimiento en el que se acredita la concurrencia de los requisitos legales para que el derecho de separación nazca y en el que se resuelve sobre la procedencia de designar a un tercero independiente para que valore la posición de aquél. Este procedimiento, carece como cualquier otro administrativo de la condición de cosa juzgada por lo que la eventual revisión en un procedimiento jurisdiccional no es una rémora sino una garantía del ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis del recurrente, cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria, y no solamente el presente, debería ser suspendido o archivado en caso de oposición (cuando la ley prevé exactamente lo contrario, artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria), así como cualquier procedimiento administrativo sujeto, por definición, a revisión jurisdiccional (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

No es admisible afirmar que, puesto que el socio es el que ejerce su derecho de separación, la carga procesal recae en su persona cuando la sociedad se opone al ejercicio. Es exactamente al revés: el socio que desea ejercer el derecho individual de separación actúa conforme a la previsión del ordenamiento por una de las vías que el mismo prevé, el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, y es dentro de ese procedimiento donde acredita que concurren los requisitos legales para el ejercicio del derecho. Si la sociedad pretende desvirtuar dicha concurrencia porque existen a su juicio circunstancias que las enervan, como la mala fe, el abuso de derecho o cualquier otra, es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y, consecuentemente, la iniciativa procesal para destruir una resolución que tiene la condición de ejecutiva y firme en vía administrativa

(artículos 38, 98 y 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

5. El segundo motivo de recurso se divide, a su vez, en dos. La sociedad afirma que no concurren los requisitos del artículo 348 bis porque la sociedad, en su posterior junta general de fecha 30 de agosto de 2022, acordó el reparto de dividendo del ejercicio 2021. Igualmente afirma que la protesta no se hizo en el lugar y en la forma debida. Ninguna de dichas afirmaciones puede ser estimada.

En cuanto a la primera, y de acuerdo la doctrina de esta Dirección General, no puede aceptarse como causa de enervación del ejercicio del derecho de separación y de la designación de experto solicitada, que la sociedad haya acordado con posterioridad un reparto de dividendos. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución…».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «…la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado…».

Como pone de relieve la resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero, 7 de febrero de 2018 y 14 de enero, 20 de marzo de 2021 y 13 de junio de 2022), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejerci-

tado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

El hecho de que no resulte del expediente circunstancia alguna más allá del hecho de la convocatoria de una nueva junta en fecha muy posterior a la del ejercicio del derecho de separación, hace innecesario que esta Dirección General se plantee siquiera la aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022 de 25 enero.

6. Tampoco es aceptable el argumento de que la protesta, que no se discute, no se hizo en relación al sentido del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital «…por la insuficiencia de los dividendos reconocidos…». A juicio del escrito de recurso tal circunstancia no se produce porque la propuesta del representante del solicitante no versó sobre que se repartiera un importe equivalente al menos al 25% del beneficio legalmente repartible, sino que su propuesta fue que se repartiera un dividendo de varios millones de euros con cargo a las reservas de la sociedad. Además, se añade, la protesta que requiere el artículo 348 bis expresa la necesidad de que conste en acta y, por tanto, que exprese a la vista del acuerdo adoptado, circunstancia que no se produce porque no se hizo con ocasión de la discusión del punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del beneficio sino que se llevó a cabo durante el turno de ruegos y preguntas y por medio de entrega de documento al notario que documentó el acto, además que se utilizaron términos no coincidentes con los utilizados por la ley.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de

2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a

disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón –añadimos aquí–, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandis la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo, 20 de agosto de 2020 y 8 y 18 (2.ª) de agosto de 2022.

El escrito de recurso desvía la atención hacia la propuesta que hizo el representante de la socia para que hubiera reparto de dividendo cuando el artículo 348 bis lo que exige, no es que el socio haga propuesta alguna, sino que haga constar su protesta por la insuficiencia del dividendo reconocido; es decir, por resultar del acuerdo adoptado que el dividendo reconocido resulta ser inferior al 25% del beneficio obtenido. Así ha ocurrido en el supuesto en el que, como resulta de los hechos, la propuesta del órgano de administración convocante en relación a la aplicación del resultado es que se destine íntegramente a reservas, siendo este el acuerdo aprobado por la junta general (a pesar de que la memoria incluida en las cuentas anuales incluía un reparto de dividendo por debajo del 25% del beneficio obtenido con dedicación del resto a reservas).

Este es en definitiva el acuerdo que se adopta a propuesta del órgano de administración y sobre el que versa la protesta a que se refiere el artículo 348 bis. Si el socio que ejerce el derecho de separación o cualquier otro hizo propuesta alternativa que resultó rechazada resulta a los efectos del ejercicio del derecho irrelevante. Lo trascendente es que el acuerdo adoptado no incluya un

reparto del beneficio obtenido en forma de dividendo de al menos el 25% y que sobre ese acuerdo se ejercite la protesta que ha de constar en acta.

Por lo demás, y como se ha reflejado en los hechos, la representante del solicitante entrega al notario un documento en el que se explica el sentido de postura y que contiene lo siguiente: «Protestamos por la insuficiencia de los dividendos acordados»

Es incuestionable que el representante del socio no solo expresó un voto negativo a la propuesta de aplicación de resultado del órgano de administración sino que además, expresamente, solicitó del notario que hiciese constar en el acta su protesta por medio de la entrega de un documento en el que así constaba. El notario cumplió con el encargo por medio de la protocolización en el instrumento público del escrito que se le entregaba. Si el notario hizo constar de un modo u otro en el acta la protesta del representante es algo que cae dentro de su competencia como autor del instrumento y que escapa por completo a la iniciativa de este. Es absolutamente intrascendente si se usó una expresión u otra para hacer constar el requisito legal de protesta como lo es si dicha protesta se produjo en el mismo punto del orden del día en el que se aprobó el acuerdo que se protesta o en otro momento del desarrollo de la junta general. Lo trascendente como resulta de la jurisprudencia reseñada es que es indiscutible la protesta que llevó a cabo el representante del solicitante y que dicha protesta consta en el acta de la junta general.

7. Por fin, el mismo destino desestimatorio merece el tercer motivo que hace referencia a la falta de congruencia de la resolución impugnada. La sociedad entiende que por un lado la resolución afirma que no puede entrar a valorar la conducta de la parte por estar reservada dicha circunstancia a los tribunales de justicia mientras que por otro, al incorporar la doctrina aquí referida del Tribunal Supremo sobre acuerdos posteriores de modificación, está llevando a cabo esa valoración al considerar la mala fe de la sociedad.

El argumento no se sostiene. Nada hay en la resolución del registrador que sostenga semejantes afirmaciones. De hecho, el propio escrito de recurso reconoce que no existe afirmación sobre la conducta de la sociedad pero que hay que «entender» o que «equivale a afirmar» que al aplicar la doctrina del Tribunal Supremo se está valorando la conducta de la sociedad. El registrador se limita a aplicar una doctrina del tribunal que sanciona una situación objetiva: los acuerdos posteriores de modificación o alteración de los anteriores no perjudican las situaciones jurídicas ya producidas. Si para llegar a semejante conclusión el tribunal ha enjuiciado la conducta de las partes, es algo que queda fuera por completo de la resolución impugnada que ni se refiere a dichas conductas ni les atribuye consecuencia jurídica alguna.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena fecha 6 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a

los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de febrero de 2023 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (5.ª)

En el expediente 5/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Gestimasur, S.A.».

HECHOS

I

Don A.V.L., presenta un escrito de fecha 29 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Gestimasur, S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general el día 30 de junio de 2022, en cuyo orden del día constaba como punto primero la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio finalizado el día 31 de diciembre 2021 y de la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Que el solicitante votó en contra e hizo constar expresamente su protesta respecto al no reparto de beneficios.

Acompaña copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro el día 30 de junio de 2022 de la que resulta que se convocó junta general de la sociedad para su celebración el mismo día. De su diligencia resulta que se constituye la junta general con la asistencia de la totalidad de socios que representan la totalidad del

capital social. Resulta que tras la aprobación de las cuentas anuales se vota sobre la propuesta de aplicación del resultado positivo íntegramente a reservas. Resulta que el solicitante vota en contra y que, posteriormente, en el apartado de ruegos y preguntas entrega un documento al notario en el que se incluye lo siguiente: «Para hacer constar en el acta de la junta general de accionistas la sociedad Gestimasur S.A. lo siguiente…Protestamos por la insuficiencia de los dividendos reconocidos…»

b) Que el dia 8 de julio de 2022 notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación a la sociedad con propuesta de valoración y, en caso de discrepancia, de experto para efectuar la valoración, así como sistema para llevarlo a cabo y con propuesta de instar al Registro Mercantil la designación de experto en caso de que la sociedad no aceptase la persona, el valor o el método de valoración. Se acompaña copia del burofax impuesto en la fecha señalada.

c) Que la sociedad no aceptó ni el ejercicio del derecho de separación ni la propuesta de valoración, por lo que se solicita del Registro Mercantil la designación de experto independiente. Se acompaña copia de la carta de la que así resulta.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

I. No procede el ejercicio del derecho de separación al haber sido ejercitado con mala fe y abuso de derecho. Que el socio no propuso en ningún momento reparto de dividendo ya que se limitó, a través de su representante, a votar en contra y leer un documento que traía preparado en el que tampoco se proponía reparto alguno. Que acudió a la junta no para preservar su derecho al dividendo sino para buscar un ejercicio abusivo de su derecho de separación. Que el perfil conservador de la sociedad en el reparto de dividendo es conocido por el socio y no es caprichoso pues siendo una sociedad patrimonial sus ingresos se destinan al pago de deuda bancaria a lo que se une la adquisición de terreno y construcción de nave en 2022. Que también se evidencia en que el socio solicitó experto independiente el mismo día que se le notificó la convocatoria para una nueva junta general a celebrar el día 30 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 348 bis tiene como finalidad proteger el derecho al dividendo pero no el derecho a separarse de la sociedad como ocurre en el supuesto de hecho. Procede la denegación la solicitud de designación de experto que solo podrá plantearse una vez que los órganos jurisdiccionales correspondientes resuelvan sobre el carácter abusivo del ejercicio del derecho.

Con fecha 9 de septiembre tiene entrada en el Registro Mercantil de Cádiz escrito remitido por la sociedad para acompañar copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro en fecha 29 de agosto de 2022 de la que resulta que el consejo de administración de la sociedad acordó en fecha 29 de julio de 2022 la convocatoria de junta general con el siguiente punto de orden del día: «Examen y aprobación en su caso de un reparto de dividendos del ejercicio 2021, con cargo a reservas.». De su diligencia de la misma fecha resulta que se constituye la junta general con la presencia, debidamente representado, del hoy solicitante y del resto de socios hasta completar el 100% del capital social. Resulta que tras las oportunas deliberaciones se propone el reparto de un dividendo del 25% a lo que votó a favor el 100% de los socios y del capital social. Consta adjunta una carta remitida por el solicitante en la que hace constar que, sin que implique renuncia a su derecho de separación, y ante la convocatoria realizada, votará a favor del

reparto de dividendo siempre que respete el límite del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

III

Trasladado el escrito de oposición al solicitante, remite escrito de fecha 26 de septiembre de 2022 en el que hace constar que concurren todos los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, circunstancia que no es negada de adverso. Que tampoco resulta que se siga procedimiento jurisdiccional alguno. Que debe rechazarse la oposición.

IV

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 6 de octubre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en que concurren los requisitos establecidos en el artículo 348 bis para que proceda la designación de experto independiente y en que la junta posterior por la que se aprueba un dividendo no puede enervar los efectos producidos por la primera junta general.

V

Doña P.V.G., como consejera delegada de la sociedad, por escrito de fecha 26 de octubre de 2022, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

I. Que debe prevalecer la tesis que entiende que existiendo oposición fundada en derecho debe procederse a denegar o suspender el nombramiento de experto independiente. Que esto es así por las siguientes razones:

a) Que del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital resulta que la actuación del registrador solo procede cuando exista la discrepancia a que el mismo se refiere y no cuando la discrepancia se base en la concurrencia de los requisitos del derecho de separación.

b) Que de seguirse lo contrario, el juzgador de lo mercantil deberá revisar si fue o no ajustada la actuación del registrador y resolvería sobre la cuestión de la existencia del derecho de separación y no debe ser a través de la revisión de la decisión del registrador como deba analizarse la concurrencia de los requisitos de concurrencia del derecho de separación porque se parte de una situación desfavorable para la parte en cuya contra se resuelva.

c) Que de procederse al nombramiento de experto por el mero cumplimiento de requisitos formales, se iniciaría el análisis económico de la sociedad por un socio que finalmente podría no tener derecho a la separación ejercida y además al abono de una retribución a cargo de la sociedad. Todo ello teniendo en cuenta que cualquier socio no tiene derecho a disponer libremente de toda la documentación de la sociedad que solo puede ser decidida en resolución judicial.

d) Que siendo el socio quien defiende el ejercicio del derecho de separación lo lógico es que sea el quien deba instar las oportunas acciones judiciales en lugar de la actuación meramente instrumental del Registro Mercantil. Que el supuesto analizado en la sentencia

del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2006 es distinto pues en esa ocasión fue el socio el que acudió a la jurisdicción y el objeto era si el acuerdo posterior podía dejar sin efecto el derecho de separación. Que en base a todo ello, procedería dejar sin efecto la resolución impugnada. Que cita la sentencia del juzgado de lo mercantil n.º 2 de Murcia de 18 de mayo de 2017 que si bien revocada por la Audiencia Provincial, no consta que sea firme.

II. Que aun en el caso de que la Dirección General no aceptara lo anterior, la junta general de 30 de agosto de 2022 acordó la distribución de dividendos superiores al 25% de los beneficios obtenidos sin que exista disposición legal que lo impida como jurisprudencialmente está permitido. Que en consecuencia y desde el punto de vista desde el punto de vista meramente formal no concurre el requisito analizado salvo que se pretenda analizar desde un punto de vista subjetivo la actuación de la sociedad en orden a una hipotética mala fe. Que con independencia de lo anterior no concurre el requisito de la protesta porque los socios no hicieron propuesta alguna de reparto de dividendo limitándose a votar en contra y porque el art 348 bis exige que conste en el acta y puede observarse que en la discusión del punto del orden del día nada consta limitándose a entregar al notario una comunicación previamente redactada en la que se manifiesta la protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos. Que no puede entenderse que se trate de la protesta del artículo 348 bis porque habría sido necesario que se hiciese constar en el punto del orden del día y como expresión posterior contraria a lo acordado y no en ruegos y preguntas con la entrega de un escrito que no podía obedecer a lo acordado en junta.

III. Que la resolución es incongruente pues tras afirmar que no puede entrar a valorar aspectos sustantivos, a continuación desestima el motivo de oposición de existencia de acuerdo posterior de reparto de dividendo, que es una circunstancia de fondo, sustantiva, pues entiende que la sociedad está actuando de mala fe o de modo abusivo. Que la resolución se fundamenta en una sentencia del Tribunal Supremo que analiza una cuestión sustantiva lo que le está vedado por lo que procede la desestimación de la solicitud por no concurrencia del requisito de falta de reparto de dividendo.

V

Trasladado el escrito de recurso a la parte solicitante, presenta escrito de alegaciones de fecha 9 de diciembre de 2022, en el que, sucintamente, afirma:

I. Que el escrito de recurso presenta su particular opinión sobre lo que debería hacer el registrador apoyado en una sentencia que está revocada por la posterior sentencia en alzada de la Audiencia Provincial de Murcia y por la de Barcelona, y por la de Madrid en relación a otras sentencias de Juzgados de lo Mercantil.

II. Que ahora la sociedad entiende que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital cuando antes no lo hizo en su escrito de oposición, motivo que debe ser rechazado pues se cumplen todos los del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en relación a la junta general de 30 de junio de 2020 sin que los acuerdos adoptados en la posterior junta de 30 de agosto puedan modificar esa situación como ha reconocido el Tribunal Supremo y la propia Dirección General. Que en relación al modo en cómo se hizo constar la protesta, pretende un rigorismo que no resulta de la ley.

III. Que, en relación a la presunta incongruencia de la resolución impugnada, el registrador no lleva a cabo ninguna valoración de cuestión de fondo alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad anónima celebra junta general ordinaria y, tras aprobar las cuentas anuales, aprueba la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Un socio ejercita el derecho de separación y la sociedad se opone. El registrador confirma la solicitud por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y la sociedad se alza ante esta Dirección General.

El escrito de recurso se articula, en esencia, en tres motivos: primero, la falta de competencia del registrador para resolver cuando existe oposición sobre cuestiones de fondo por parte de la sociedad; segundo, porque no concurren los requisitos formales del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ya que la sociedad aprobó en junta convocada posteriormente, el reparto de dividendo y porque la protesta del socio no se hizo de la forma

correcta; en tercer lugar, porque la resolución recurrida resulta ser incongruente.

Ninguno de ellos puede prosperar por contrarios a la norma legal y a la consolidada doctrina de esta Dirección General al interpretarla que debe ser ahora confirmada y ratificada.

2. La sociedad plantea una cuestión que de estimarse haría innecesario el conocimiento del resto de cuestiones planteadas. En concreto la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia a iniciativa del socio por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condi-

ción de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de

valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Por su parte, la sentencia 648/2018, de treinta de noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid, con total contundencia, afirmó lo siguiente: « Como señalan las SSTS de 28 de junio y 13 de noviembre de 2014, el Registrador no se extralimita cuando actúa en el ámbito de atribuciones que establece la Ley. El procedimiento de nombramiento de auditor culmina en una Resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo (SSTS de 8 de julio de 2002 y 7 de julio de 2008). En definitiva, la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC.… la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC. Como es obvio el Registrador mercantil no solo tiene competencia para designar al auditor, conforme establece el artículo 353 LSC, sino que también tiene competencia para examinar los presupuestos de ejercicio del derecho de separación en cuanto en ellos se sustenta la solicitud. Para efectuar el nombramiento es necesario examinar si concurren los requisitos legales para ejercer el derecho de separación, y en este caso, no aplicable a las sociedades cotizadas, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio…»

Además, las citadas sentencias de Juzgados de lo Mercantil han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí

concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y y 18 de febrero, 31 de marzo y 13 de junio de 2022).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del

expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Como resulta del artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria la mera existencia de oposición no paraliza ni suspende el procedimiento: « Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.»

Y como resulta del artículo 19.4 de la misma ley, la resolución del expediente de jurisdicción voluntaria carece por completo de efecto de cosa juzgada: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

En el expediente que da lugar a la presente la sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Los argumentos de contrario no pueden enervar las conclusiones expuestas. No puede afirmarse que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se limita a los supuestos es que existe discordancia entre la sociedad y el socio que se separa sobre los aspectos que el mismo contempla, pero no para el caso de que la discordancia sea sobre la existencia o no del derecho de separación. Nada hay en el precepto que permita semejante limitación en su aplicación pues, como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia 32/2006

de 23 enero, la existencia del derecho de separación depende que se cumplan los requisitos previstos en la ley o en los estatutos para su nacimiento de modo que, resultando del expediente que concurren dichos requisitos, resulta indudable la aplicación del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Tampoco es admisible el argumento de que, en caso de proceso jurisdiccional, el juzgador deberá revisar la actuación del registrador y si fue o no ajustada a derecho por lo que en última instancia puede producirse la situación de que finalmente se resuelva jurisdiccionalmente la inexistencia del derecho de separación. Obviamente la situación prevista por el legislador es que tal circunstancia puede producirse y sin embargo, ha preferido establecer un procedimiento administrativo para resolver la cuestión de la salida del socio que se separa, procedimiento en el que se acredita la concurrencia de los requisitos legales para que el derecho de separación nazca y en el que se resuelve sobre la procedencia de designar a un tercero independiente para que valore la posición de aquél. Este procedimiento, carece como cualquier otro administrativo de la condición de cosa juzgada por lo que la eventual revisión en un procedimiento jurisdiccional no es una rémora sino una garantía del ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis del recurrente, cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria, y no solamente el presente, debería ser suspendido o archivado en caso de oposición (cuando la ley prevé exactamente lo contrario, artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria), así como cualquier procedimiento administrativo sujeto, por definición, a revisión jurisdiccional (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

No es admisible afirmar que, puesto que el socio es el que ejerce su derecho de separación, la carga procesal recae en su persona cuando la sociedad se opone al ejercicio. Es exactamente al revés: el socio que desea ejercer el derecho individual de separación actúa conforme a la previsión del ordenamiento por una de las vías que el mismo prevé, el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, y es dentro de ese procedimiento donde acredita que concurren los requisitos legales para el ejercicio del derecho. Si la sociedad pretende desvirtuar dicha concurrencia porque existen a su juicio circunstancias que las enervan, como la mala fe, el abuso de derecho o cualquier otra, es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y, consecuentemente, la iniciativa procesal para destruir una resolución que tiene la condición de ejecutiva y firme en vía administrativa (artículos 38, 98 y 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

5. El segundo motivo de recurso se divide, a su vez, en dos. La sociedad afirma que no concurren los requisitos del artículo 348 bis porque la sociedad, en su posterior junta general de fecha 30 de agosto de 2022, acordó el reparto de dividendo del ejercicio 2021. Igualmente afirma que la protesta no se hizo en el lugar y en la forma debida. Ninguna de dichas afirmaciones puede ser estimada.

En cuanto a la primera, y de acuerdo la doctrina de esta Dirección General, no puede aceptarse como causa de enervación del ejercicio del derecho de separación y de la designación de experto solicitada, que la sociedad haya acordado con posterioridad un reparto de dividendos. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución…».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «…la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado…».

Como pone de relieve la resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero, 7 de febrero de 2018 y 14 de enero, 20 de marzo de 2021 y 13 de junio de 2022), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

El hecho de que no resulte del expediente circunstancia alguna más allá del hecho de la convocatoria de una nueva junta en fecha muy posterior a la del ejercicio del derecho de separación, hace innecesario que esta Dirección General se plantee siquiera la aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022 de 25 enero.. Tampoco es aceptable el argumento de que la protesta, que no se discute, no se hizo con ocasión de la discusión del punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del beneficio o que se llevó a cabo por medio de entrega de documento al notario que documentó el acto o que se utilizaron términos no coincidentes con los utilizados por la ley.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de

la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón –añadimos aquí–, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandis la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que

la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo, 20 de agosto de 2020 y 8 y 18 (2.ª) de agosto de 2022.

Y así resulta en el supuesto de hecho que da lugar a la presente. Como se ha reflejado en los hechos la representante del solicitante entrega al notario un documento en el que se explica el sentido de postura y que contiene lo siguiente: «Protestamos por la insuficiencia de los dividendos acordados»

Es incuestionable que el representante del socio no solo expresó un voto negativo a la propuesta de aplicación de resultado sino que además, expresamente, solicitó del notario que hiciese constar en el acta su protesta por medio de la entrega de un documento en el que así constaba. El notario cumplió con el encargo por medio de la protocolización en el instrumento público del escrito que se le entregaba. Si el notario hizo constar de un modo u otro en el acta la protesta del representante es algo que cae dentro de su competencia como autor del instrumento y que escapa por completo a la iniciativa de este. Es absolutamente intrascendente si se usó una expresión u otra para hacer constar el requisito legal de protesta, como lo es si dicha protesta se produjo en el mismo punto del orden del día en el que se aprobó el acuerdo que se protesta o en otro momento del desarrollo de la junta general. Lo trascendente como resulta de la jurisprudencia reseñada es que es indiscutible la protesta que llevó a cabo el solicitante y que dicha protesta consta en el acta de la junta general.

7. Por fin, el mismo destino desestimatorio merece el tercer motivo que hace referencia a la falta de congruencia de la resolución impugnada. La sociedad entiende que por un lado la resolución afirma que no puede entrar a valorar la conducta de la parte por estar reservada dicha circunstancia a los tribunales de justicia mientras que por otro, al incorporar la doctrina aquí referida del Tribunal Supremo sobre acuerdos posteriores de modificación, está llevando a cabo esa valoración al considerar la mala fe de la sociedad.

El argumento no se sostiene. Nada hay en la resolución del registrador que sostenga semejantes afirmaciones. De hecho, el propio escrito de recurso reconoce que no existe afirmación sobre la conducta de la sociedad pero que hay que «entender» o que «equivale a afirmar» que al aplicar la doctrina del Tribunal Supremo se está valorando la conducta de la sociedad. El registrador se limita a aplicar una doctrina del tribunal que sanciona una situación objetiva: los acuerdos posteriores de modificación o alteración de los anteriores no perjudican las situaciones jurídicas ya producidas. Si para llegar a semejante conclusión el tribunal ha enjuiciado la conducta de las partes, es algo que

queda fuera por completo de la resolución impugnada que ni se refiere a dichas conductas ni les atribuye consecuencia jurídica alguna.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena fecha 6 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 07 de febrero de 2023 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (6.ª)

En el expediente 6/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Almacén de Industrias y Automoción, S.A.».

HECHOS

I

Don A.B.V.L., presenta un escrito de fecha 29 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Almacén de Industrias y Automoción, S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general el día 30 de junio de 2022, en cuyo orden del día constaba como punto primero la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio finali-

zado el día 31 de diciembre 2021 y de la propuesta de aplicación del resultado. De la memoria protocolizada en el acta que se dirá resulta que, habiendo beneficios por importe de 1647352,16 euros, se propone destinar 232600 a dividendo y el resto a reservas.

Acompaña copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro el día 30 de junio de 2022, número 1444 de protocolo, de la que resulta que se convocó junta general de la sociedad para su celebración el mismo día. De su diligencia de la misma fecha resulta que se constituye la junta general con la asistencia, entre presentes y representados, de la totalidad de los socios que representan el 100% del capital social. Consta que el solicitante, por si y por sus representados, propone un reparto de dividendo por importe de cinco o seis millones de euros, propuesta que no fue aprobada. Consta que a continuación la mesa propone no repartir dividendo y destinar la totalidad del beneficio a reservas, propuesta que fue aprobada con el voto en contra del solicitante. El solicitante entrega un documento al notario para su incorporación al acta del que resulta lo siguiente: «Protestamos por la insuficiencia de los dividendos reconocidos».

b) Que el día 8 de julio de 2022 notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación a la sociedad con propuesta de valoración y, en caso de discrepancia, de experto para efectuar la valoración así como sistema para llevarlo a cabo y con propuesta de instar al Registro Mercantil la designación de experto en caso de que la sociedad no aceptase la persona, el valor o el método de valoración. Se acompaña copia del burofax impuesto en la fecha señalada.

c) Que la sociedad no aceptó ni el ejercicio del derecho de separación ni la propuesta de valoración, por lo que se solicita del Registro Mercantil la designación de experto independiente. Se acompaña copia de la carta fechada el día 29 de julio de 2022 de la que así resulta.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que el acta de la junta general de fecha 30 de junio de 2022 adolece de defectos formales y materiales que serán debidamente subsanados. Que en algunos puntos se habla de junta universal y en otro se habla de junta con quorum suficiente para su celebración en primera convocatoria. Que también hay errores sobre el porcentaje de votos que se emitieron en la propuesta que hizo el hoy solicitante sobre reparto de dividendo que pueden inducir a error. Que dado que el notario no ha subsanado de oficio se realizará en la junta convocada para el día 30 de agosto de 2022.

2. No procede el ejercicio del derecho de separación al haber sido ejercitado con mala fe y abuso de derecho. Que el socio no propuso en ningún momento reparto de dividendo mínimo legal ya que se limitó, a través de su representante, a proponer un dividendo de entre 4 y 5 millones de euros que conocía que suponía la ruina y extinción de la sociedad. Que es claro que la propuesta tenía la finalidad de forzar un voto en contra para forzar un derecho de separación que no procede en vez de salvaguardar su derecho al dividendo. Que el perfil conservador de la sociedad en el reparto de dividendo es conocido por el socio y no es caprichoso pues resulta esencial para financiar la actual política de compras e inversiones. Que también se evidencia en que el socio solicitó experto independiente el mismo día que se le notificó la convocatoria para una nueva junta general a celebrar el día 30 de agosto de 2022.

3. 2.º Que el artículo 348 bis tiene como finalidad proteger el derecho al dividendo pero no el derecho a separarse de la sociedad como ocurre en el supuesto de hecho. Procede

la denegación la solicitud de designación de experto que solo podrá plantearse una vez que los órganos jurisdiccionales correspondientes resuelvan sobre el carácter abusivo del ejercicio del derecho.

Con fecha 9 de septiembre tiene entrada en el Registro Mercantil de Cádiz escrito remitido por la sociedad para acompañar copia del acta autorizada por el notario de Algeciras don Antonio Fernández Naveiro en fecha 29 de agosto de 2022, número de protocolo 1831, de la que resulta que el consejo de administración de la sociedad acordó en fecha 29 de julio de 2022 la convocatoria de junta general con el siguiente punto de orden del día: «Examen y aprobación en su caso de un reparto de dividendos del ejercicio 2021, con cargo a reservas.».

De su diligencia de la misma fecha resulta que se constituye la junta general con la presencia, debidamente representado, del hoy solicitante y del resto de socios hasta completar el 100% del capital social. Resulta que tras las oportunas deliberaciones se propone el reparto de un dividendo del 25% a lo que votó a favor el 100% de los socios y del capital social. Consta adjunta una carta remitida por el solicitante en la que hace constar que, sin que implique renuncia a su derecho de separación, y ante la convocatoria realizada, votará a favor del reparto de dividendo siempre que respete el límite del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

III

Trasladado el escrito de oposición al solicitante, remite escrito de fecha 26 de septiembre de 2022 en el que hace constar que concurren todos los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, circunstancia que no es negada de adverso. Que tampoco resulta que se siga procedimiento jurisdiccional alguno. Que debe rechazarse la oposición.

IV

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 6 de octubre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en que los errores materiales señalados son irrelevantes respecto de la valida celebración de la junta y de los acuerdos en ella adoptados; en que concurren los requisitos establecidos en el artículo 348 bis para que proceda la designación de experto independiente sin que mala fe o abuso de derecho puedan ser objeto del procedimiento y en que la junta posterior por la que se aprueba un dividendo no puede enervar los efectos producidos por la primera junta general.

V

Doña P.V.G., como consejera delegada de la sociedad, por escrito de fecha 26 de octubre de 2022, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que debe prevalecer la tesis que entiende que existiendo oposición fundada en derecho debe procederse a denegar o suspender el nombramiento de experto independiente. Que esto es así por las siguientes razones:

a) Que del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital resulta que la actuación del registrador solo procede cuando exista la discrepancia a que el mismo se refiere y no cuando la discrepancia se base en la concurrencia de los requisitos del derecho de separación.

b) Que de seguirse lo contrario, el juzgador de lo mercantil deberá revisar si fue o no ajustada la actuación del registrador y resolvería sobre la cuestión de la existencia del derecho de separación y no debe ser a través de la revisión de la decisión del registrador como deba analizarse la concurrencia de los requisitos de concurrencia del derecho de separación porque se parte de una situación desfavorable para la parte en cuya contra se resuelva.

c) Que de procederse al nombramiento de experto por el mero cumplimiento de requisitos formales, se iniciaría el análisis económico de la sociedad por un socio que finalmente podría no tener derecho a la separación ejercida y además al abono de una retribución a cargo de la sociedad. Todo ello teniendo en cuenta que cualquier socio no tiene derecho a disponer libremente de toda la documentación de la sociedad que solo puede ser decidida en resolución judicial. 4. Que siendo el socio quien defiende el ejercicio del derecho de separación lo lógico es que sea el quien deba instar las oportunas acciones judiciales en lugar de la actuación meramente instrumental del Registro Mercantil. Que el supuesto analizado en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2006 es distinto pues en esa ocasión fue el socio el que acudió a la jurisdicción y el objeto era si el acuerdo posterior podía dejar sin efecto el derecho de separación. Que en base a todo ello, procedería dejar sin efecto la resolución impugnada. Que cita la sentencia del juzgado de lo mercantil n.º 2 de Murcia de 18 de mayo de 2017 que si bien revocada por la Audiencia Provincial, no consta que sea firme.

2. Que aun en el caso de que la Dirección General no aceptara lo anterior, la junta general de 30 de agosto de 2022 acordó la distribución de dividendos superiores al 25% de los beneficios obtenidos sin que exista disposición legal que lo impida como jurisprudencialmente está permitido. Que en consecuencia y desde el punto de vista meramente formal no concurre el requisito analizado salvo que se pretenda analizar desde un punto de vista subjetivo la actuación de la sociedad en orden a una hipotética mala fe. Que con independencia de lo anterior no concurre el requisito de la protesta cuya exigencia legal debe interpretarse conforme a su espíritu y por tanto a que debe ser por el no reparto de la menos el 25% de los beneficios, circunstancia que no concurre por dos motivos: en primer lugar porque la propuesta del ahora solicitante no fue que se repartiera al menos el 25% de los beneficios sino que se propuso un reparto de varios millones de euros con cargo a reservas acumulada de ejercicios anteriores y por tanto no referidos al ejercicio 2021. En segundo lugar, porque el artículo 348 bis exige que conste en el acta y puede observarse que en la discusión del punto del orden del día nada consta limitándose a entregar al notario una comunicación previamente redactada en la que se manifiesta la protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos. Que no puede entenderse que se trate de la protesta del artículo 348 bis porque habría sido necesario que se hiciese constar en el punto del orden del día y como expresión posterior contraria a lo acordado y no en ruegos y preguntas con la entrega de un escrito que no podía obedecer a lo acordado en junta.

3. Que la resolución es incongruente pues tras afirmar que no puede entrar a valorar aspectos sustantivos, a continuación desestima el motivo de oposición de existencia de acuerdo posterior de reparto de dividendo, que es una circunstancia de fondo, sustantiva, pues entiende que la sociedad está actuando de mala fe o de modo abusivo. Que la resolución se fundamenta en una sentencia del Tribunal Supremo que analiza una cuestión sustantiva lo que le está vedado por lo que procede la desestimación de la solicitud por no concurrencia del requisito de falta de reparto de dividendo.

V

Trasladado el escrito de recurso a la parte solicitante, presenta escrito de alegaciones de fecha 9 de diciembre de 2022, en el que, sucintamente, afirma:

1. Que el escrito de recurso presenta su particular opinión sobre lo que debería hacer el registrador apoyado en una sentencia que está revocada por la posterior sentencia en alzada de la Audiencia Provincial de Murcia y por la de Barcelona, y por la de Madrid en relación a otras sentencias de Juzgados de lo Mercantil.
2. Que ahora la sociedad entiende que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital cuando antes no lo hizo en su escrito de oposición, motivo que debe ser rechazado pues se cumplen todos los del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en relación a la junta general de 30 de junio de 2020 sin que los acuerdos adoptados en la posterior junta de 30 de agosto puedan modificar esa situación como ha reconocido el Tribunal Supremo y la propia Dirección General. Que en relación al modo en cómo se hizo constar la protesta, pretende un rigorismo que no resulta de la ley.
3. Que en relación a la presunta incongruencia de la resolución impugnada, el registrador no lleva a cabo ninguna valoración de cuestión de fondo alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda,

tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad anónima celebra junta general ordinaria y, tras aprobar las cuentas anuales, aprueba la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. Con carácter previo el hoy solicitante propone que se apruebe un reparto de dividendo por encima del mínimo que establece el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, propuesta que no es aprobada. A continuación se vota, y es aprobada, la citada propuesta del órgano de administración.

El socio ejercita el derecho de separación y la sociedad se opone. El registrador confirma la solicitud por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y la sociedad se alza ante esta Dirección General.

El escrito de recurso se articula, en esencia, en tres motivos: primero, la falta de competencia del registrador para resolver cuando existe oposición sobre cuestiones de fondo por parte de la sociedad; segundo, porque no concurren los requisitos formales del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ya que la sociedad aprobó en junta convocada posteriormente, el reparto de dividendo y porque la protesta del socio no se hizo conforme a ley; en tercer lugar, porque la resolución recurrida resulta ser incongruente.

Ninguno de ellos puede prosperar por contrarios a la norma legal y a la consolidada doctrina de esta Dirección General al interpretarla que debe ser ahora confirmada y ratificada.

2. La sociedad plantea una cuestión que de estimarse haría innecesario el conocimiento del resto de cuestiones planteadas. En concreto la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia a iniciativa del socio por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las

relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de

violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Por su parte, la sentencia 648/2018, de treinta de noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid, con total contundencia, afirmó lo siguiente: «Como señalan las SSTS de 28 de junio y 13 de noviembre de 2014, el Registrador no se extralimita cuando actúa en el ámbito de atribuciones que establece la Ley. El procedimiento de nombramiento de auditor culmina en una Resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo (SSTS de 8 de julio de 2002 y 7 de julio de 2008). En definitiva, la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC.… la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC. Como es obvio el Registrador mercantil no solo tiene competencia para

designar al auditor, conforme establece el artículo 353 LSC, sino que también tiene competencia para examinar los presupuestos de ejercicio del derecho de separación en cuanto en ellos se sustenta la solicitud. Para efectuar el nombramiento es necesario examinar si concurren los requisitos legales para ejercer el derecho de separación, y en este caso, no aplicable a las sociedades cotizadas, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio…»

Además, las citadas sentencias de Juzgados de lo Mercantil han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos

puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y y 18 de febrero, 31 de marzo y 13 de junio de 2022).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Como resulta del artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria la mera existencia de oposición no paraliza ni suspende el procedimiento: «Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.»

Y como resulta del artículo 19.4 de la misma ley, la resolución del expediente de jurisdicción voluntaria carece por completo de efecto de cosa juz-

gada: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

En el expediente que da lugar a la presente la sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Los argumentos de contrario no pueden enervar las conclusiones expuestas. No puede afirmarse que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se limita a los supuestos es que existe discordancia entre la sociedad y el socio que se separa sobre los aspectos que el mismo contempla, pero no para el caso de que la discordancia sea sobre la existencia o no del derecho de separación. Nada hay en el precepto que permita semejante limitación en su aplicación pues, como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia 32/2006 de 23 enero, la existencia del derecho de separación depende que se cumplan los requisitos previstos en la ley o en los estatutos para su nacimiento de modo que, resultando del expediente que concurren dichos requisitos, resulta indudable la aplicación del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Tampoco es admisible el argumento de que, en caso de proceso jurisdiccional, el juzgador deberá revisar la actuación del registrador y si fue o no ajustada a derecho por lo que en última instancia puede producirse la situación de que finalmente se resuelva jurisdiccionalmente la inexistencia del derecho de separación. Obviamente la situación prevista por el legislador es que tal circunstancia puede producirse y sin embargo, ha preferido establecer un procedimiento administrativo para resolver la cuestión de la salida del socio que se separa, procedimiento en el que se acredita la concurrencia de los requisitos legales para que el derecho de separación nazca y en el que se resuelve sobre la procedencia de designar a un tercero independiente para que valore la posición de aquél. Este procedimiento, carece como cualquier otro administrativo de la condición de cosa juzgada por lo que la eventual revisión en un procedimiento jurisdiccional no es una rémora sino una garantía del ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis del recurrente, cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria, y no solamente el presente, debería ser sus-

pendido o archivado en caso de oposición (cuando la ley prevé exactamente lo contrario, artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria), así como cualquier procedimiento administrativo sujeto, por definición, a revisión jurisdiccional (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

No es admisible afirmar que, puesto que el socio es el que ejerce su derecho de separación, la carga procesal recae en su persona cuando la sociedad se opone al ejercicio. Es exactamente al revés: el socio que desea ejercer el derecho individual de separación actúa conforme a la previsión del ordenamiento por una de las vías que el mismo prevé, el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, y es dentro de ese procedimiento donde acredita que concurren los requisitos legales para el ejercicio del derecho. Si la sociedad pretende desvirtuar dicha concurrencia porque existen a su juicio circunstancias que las enervan, como la mala fe, el abuso de derecho o cualquier otra, es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y, consecuentemente, la iniciativa procesal para destruir una resolución que tiene la condición de ejecutiva y firme en vía administrativa (artículos 38, 98 y 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

5. El segundo motivo de recurso se divide, a su vez, en dos. La sociedad afirma que no concurren los requisitos del artículo 348 bis porque la sociedad, en su posterior junta general de fecha 30 de agosto de 2022, acordó el reparto de dividendo del ejercicio 2021. Igualmente afirma que la protesta no se hizo en el lugar y en la forma debida. Ninguna de dichas afirmaciones puede ser estimada.

En cuanto a la primera, y de acuerdo la doctrina de esta Dirección General, no puede aceptarse como causa de enervación del ejercicio del derecho de separación y de la designación de experto solicitada, que la sociedad haya acordado con posterioridad un reparto de dividendos. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución…».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «…la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006,

256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado…».

Como pone de relieve la resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero, 7 de febrero de 2018 y 14 de enero, 20 de marzo de 2021 y 13 de junio de 2022), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

El hecho de que no resulte del expediente circunstancia alguna más allá del hecho de la convocatoria de una nueva junta en fecha muy posterior a la del ejercicio del derecho de separación, hace innecesario que esta Dirección General se plantee siquiera la aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022 de 25 enero.

6. Tampoco es aceptable el argumento de que la protesta, que no se discute, no se hizo en relación al sentido del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital «…por la insuficiencia de los dividendos reconocidos…». A juicio del escrito de recurso tal circunstancia no se produce porque la propuesta del solicitante no versó sobre que se repartiera un importe equivalente al menos al 25% del beneficio legalmente repartible, sino que su propuesta fue que se repartiera un dividendo de varios millones de euros con cargo a las reservas de la sociedad. Además, se añade, la protesta que requiere el artículo 348 bis expresa la necesidad de que conste en acta y, por tanto, que exprese a la vista del acuerdo adoptado, circunstancia que no se produce porque no se hizo con ocasión de la discusión del punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del beneficio sino que se llevó a cabo durante el turno de ruegos y preguntas y por medio de entrega de documento al notario que documentó el acto, además que se utilizaron términos no coincidentes con los utilizados por la ley.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón –añadimos aquí–, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandis la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo, 20 de agosto de 2020 y 8 y 18 (2.ª) de agosto de 2022.

El escrito de recurso desvía la atención hacia la propuesta que hizo el socio para que hubiera reparto de dividendo cuando el artículo 348 bis lo que exige, no es que el socio haga propuesta alguna, sino que haga constar su protesta por la insuficiencia del dividendo reconocido; es decir, por resultar del acuerdo adoptado que el dividendo reconocido resulta ser inferior al 25% del beneficio obtenido. Así ha ocurrido en el supuesto en el que, como resulta de los hechos, la propuesta del órgano de administración convocante en relación a la aplicación del resultado es que se destine íntegramente a reservas, siendo este el acuerdo aprobado por la junta general (a pesar de que la memoria incluida en las cuentas anuales incluía un reparto de dividendo por debajo del 25% del beneficio obtenido con dedicación del resto a reservas).

Este es en definitiva el acuerdo que se adopta a propuesta del órgano de administración y sobre el que versa la protesta a que se refiere el artículo 348 bis. Si el socio que ejerce el derecho de separación o cualquier otro hizo propuesta alternativa que resultó rechazada resulta a los efectos del ejercicio del derecho irrelevante. Lo trascendente es que el acuerdo adoptado no incluya un reparto del beneficio obtenido en forma de dividendo de al menos el 25% y que sobre ese acuerdo se ejercite la protesta que ha de constar en acta.

Por lo demás, y como se ha reflejado en los hechos, la representante del solicitante entrega al notario un documento en el que se explica el sentido de postura y que contiene lo siguiente: «Protestamos por la insuficiencia de los dividendos acordados»

Es incuestionable que el representante del socio no solo expresó un voto negativo a la propuesta de aplicación de resultado del órgano de administración sino que además, expresamente, solicitó del notario que hiciese constar en el acta su protesta por medio de la entrega de un documento en el que así constaba. El notario cumplió con el encargo por medio de la protocolización en el instrumento público del escrito que se le entregaba. Si el notario hizo constar de un modo u otro en el acta la protesta del representante es algo que cae dentro de su competencia como autor del instrumento y que escapa por completo a la iniciativa de este. Es absolutamente intrascendente si se usó una expresión u otra para hacer constar el requisito legal de protesta como lo es si dicha protesta se produjo en el mismo punto del orden del día en el que se aprobó el acuerdo que se protesta o en otro momento del desarrollo de la junta general. Lo trascendente como resulta de la jurisprudencia reseñada es que es indiscutible la protesta que llevó a cabo el representante del solicitante y que dicha protesta consta en el acta de la junta general.

7. Por fin, el mismo destino desestimatorio merece el tercer motivo que hace referencia a la falta de congruencia de la resolución impugnada. La sociedad entiende que por un lado la resolución afirma que no puede entrar a valorar la conducta de la parte por estar reservada dicha circunstancia a los tribunales de justicia mientras que por otro, al incorporar la doctrina aquí referida del Tribunal Supremo sobre acuerdos posteriores de modificación, está llevando a cabo esa valoración al considerar la mala fe de la sociedad.

El argumento no se sostiene. Nada hay en la resolución del registrador que sostenga semejantes afirmaciones. De hecho, el propio escrito de recurso reconoce que no existe afirmación sobre la conducta de la sociedad pero que hay que «entender» o que «equivale a afirmar» que al aplicar la doctrina del Tribunal Supremo se está valorando la conducta de la sociedad. El registrador se limita a aplicar una doctrina del tribunal que sanciona una situación objetiva: los acuerdos posteriores de modificación o alteración de los anteriores no perjudican las situaciones jurídicas ya producidas. Si para llegar a semejante conclusión el tribunal ha enjuiciado la conducta de las partes, es algo que queda fuera por completo de la resolución impugnada que ni se refiere a dichas conductas ni les atribuye consecuencia jurídica alguna.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena fecha 6 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de febrero de 2023 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (7.ª)

En el expediente 7/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de socias de «Rafael Moreno Muñoz, S.L.».

HECHOS

I

Doña A.M.M.G. y doña M.J.M.G. presentan un escrito de fecha 5 de octubre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Córdoba, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de

la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Rafael Moreno Muñoz S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general en la que, tras aprobar las cuentas anuales, se aprobó destinar el beneficio obtenido íntegramente a reservas, con el voto en contra de las socias hoy solicitantes.

Acompañan copia del acta autorizada por el notario de Pozoblanco en fecha 29 de junio de 2022. De dicha acta y de su diligencia de fecha 30 de junio del mismo año resulta: que en esta última fecha se reúne la junta general de la sociedad, previa su convocatoria bajo un orden del día en cuyo punto tercero se propone «examen y aprobación en su caso de la propuesta de aplicación del resultado ejercicio 2021». Que concurren a la junta general los tres socios que integran la totalidad del capital social y entre ellos asiste personalmente doña M.J.M.G. y representada doña A.M.M.G. Que el tercer punto del orden del día es aprobado con el voto en contra de estas dos socias quienes hacen constar que están a favor de una mayor distribución de beneficios a lo que se les responde que no es posible.

b) Que el día 19 de julio de 2022 se notificó al administrador de la sociedad el ejercicio del derecho de separación por parte de las socias, solicitando se pusiera en marcha el mecanismo así como que se tuvieran en cuenta determinadas circunstancias para realizar la valoración de las participaciones. Se acompaña copia.

c) Que no habiendo sido posible llegar a un entendimiento, se solicita del Registro Mercantil la designación de experto independiente.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: Que no procede nombrar experto independiente ya que ha sido solicitado designar otro auditor por las mismas socias en fecha 14 de febrero sin que a día de hoy haya finalizado la auditoria entre cuyas funciones está determinar el valor de las participaciones sociales. Que se está intentando duplicar la prestación de un servicio de valoración por parte de un experto contable cuando ya hay uno nombrado por el mismo Registro Mercantil.

III

El registrador mercantil de Córdoba, don Rafael Castiñeira Fernández Medina dictó resolución en fecha 28 de octubre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su resolución en que no pueden confundirse los mandatos del auditor de cuentas designado para auditar las cuentas anuales de la sociedad y el del experto independiente designado para llevar a cabo la valoración de las participaciones sociales.

IV

Don R.A.M.G., como administrador, por escrito de fecha 1 de noviembre de 2022, que tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia el día 5 de diciembre de 2022, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base al mismo argumento expresado en su escrito de oposición a lo que añade que no habiendo terminado el auditor de cuentas sus trabajos no debe nombrarse a uno nuevo pues podría llevar a cabo su valor sobre unas cuentas no ajustadas al valor real patrimonial de la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada celebra junta general ordinaria en la que se aprueba el destino del beneficio obtenido en el ejercicio 2021 íntegramente a reservas. Dos socias votan en contra y hacen constar su protesta por la falta de reparto de dividendo. Notificado el ejercicio del derecho de separación, la sociedad se opone porque existe previamente designado un auditor para la verificación de las cuentas anuales. El registrador desestima la oposición y la sociedad recurre insistiendo en dicho motivo.

2. Procede confirmar la resolución del registrador por sus propios fundamentos dado que no hace otra cosa que aplicar la doctrina que al efecto tiene elaborada esta Dirección General.

Efectivamente, esta Dirección tiene declarado (vide resoluciones de 22 de febrero de 2018 y de 20 de agosto de 2020 (4) en esta misma materia de designación de expertos), que el mandato que recibe el auditor de cuentas de la sociedad consistente en: «…la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.», (artículo 1.2 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), no puede confundirse con el mandato que recibe un experto independiente, que no tiene por qué ser auditor, para la determinación del valor razonable de la participación del socio que se separa (artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital). De aquí que el hecho de que la sociedad disponga de auditor de cuentas para la verificación de sus estados contables no impide, en absoluto, la procedencia de designación de un experto independiente en los supuestos en que la Ley así lo considera oportuno, como es el que da lugar a la presente.

El hecho de que la sociedad tenga designado auditor para llevar a cabo las labores de auditoria como consecuencia de la existencia de un expediente tramitado al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital no modifica la anterior conclusión pues a cada nombrado le corresponderá llevar a cabo la función para que haya sido designado de acuerdo con el marco legal vigente. El hecho de que la auditoria tampoco esté finalizada al tiempo de la designación del experto con fundamento en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital no puede fundamentar la postergación del ejercicio del derecho individual del socio que el precepto reconoce, sin perjuicio de que el designado deba ajustar la realización de sus trabajos a las circunstancias existentes.

3. Por último y dado cómo se ha llevado a cabo la instrucción del procedimiento, esta Dirección General recuerda que a pesar de que el artículo 354.3 del Reglamento del Registro Mercantil dispone taxativamente que la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia o improcedencia del nombramiento podrá recurrirse en alzada ante esta Dirección General en el plazo de quince días, comenzando el computo de dicho plazo a partir del día

siguiente a la notificación de la resolución, esta Dirección General tiene declarado que el plazo para recurrir es el de un mes.

Como puso de relieve la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de septiembre de 2019, pese a la dicción del art 354 del Reglamento del Registro Mercantil, y debido a la naturaleza administrativa del procedimiento de designación de experto independiente, es de aplicación el plazo de interposición de recurso de un mes previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el recurso de alzada.

Así lo había entendido esta Dirección General con anterioridad en resolución de consulta de 21 de junio de 2016, en la que, y tras un análisis exhaustivo de la regulación legal, se determina: «Concluyendo, como antes ampliamente se ha expuesto, en la actualidad y mientras no se apruebe la reforma legal o reglamentaria que sea procedente, son dos los tipos de recurso admisibles ante decisiones de los registradores mercantiles en expedientes de jurisdicción voluntaria: En todo caso el recurso ante la Dirección General, cuyo plazo de interposición es de un mes por los trámites del procedimiento administrativo común, y, cuando la ley así lo establezca expresamente, el recurso ante el juez de lo mercantil cuyo plazo de interposición es de cinco días, siendo este recurso potestativo-alternativo al recurso ante la Dirección General. También el recurso del art 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil con plazo de interposición de quince días, cuando no exista oposición. Con ello se consigue un equilibrio entre las normas legales, el interés de los ciudadanos, las posibilidades de recurso, los plazos de interposición y la necesaria tutela judicial del administrado.».

Resulta del expediente que existió oposición a la solicitud del interesado y resultando que el plazo aplicable es el de un mes previsto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso se entabló dentro de este plazo legal.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Córdoba, don Rafael Castiñeira Fernández Medina dictó resolución en fecha 28 de octubre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de febrero de 2023 (7.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de febrero de 2023

En el expediente 8/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Agrofresas, S.A.»

HECHOS

I

Don J.G.O. y don A.M.M. presentan un escrito de fecha 10 de octubre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Huelva, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostentan en la sociedad Agrofresas, S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general ordinaria en día 30 de junio de 2022 con el objeto de examinar y aprobar, en su caso, las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado. Que el dividendo aprobado es inferior al mínimo establecido en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital mientras que los miembros del consejo de administración se habían repartido, mediante participación en beneficios, una cantidad mayor.

Acompañan copia del acta notarial autorizada por el notario de Moguer don Roberto Mateo Laguna el día 29 de junio de 2022. De su diligencia de fecha 30 de junio resulta que la junta general se constituye con la asistencia, entre presentes y representados del 75,025% del capital social. Resulta que el representante de los hoy solicitantes hace constar que carece de sentido que una sociedad que ha obtenido beneficios por importe de 605054 euros antes de impuestos pretenda una distribución de dividendo de sólo 17000 siendo así que el órgano de administración se ha repartido una cantidad mayor mediante participación en beneficios. Que es evidente la infravaloración de dividendos solicitando que conste en el acta para el ejercicio si se considera oportuno el derecho de separación correspondiente. A continuación, se aprueban las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado con el voto en contra de los hoy solicitantes.

b) Que se notificó el ejercicio del derecho de separación mediante burofax de fechas 27 y 28 de julio de 2022. Se acompaña copia de correo electrónico certificado y de sendos burofaxes.

c) Que las partes no han llegado a un acuerdo sobre la valoración de las acciones por lo que se solicita la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Que existieron distintas notificaciones entre la sociedad y los socios al efecto de emplazarse mutuamente. Que en fecha 4 de octubre de 2022 se remitió burofax se notificó el fin de las conversaciones.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.
2. Que desde la modificación de estatutos del año 1992 se retribuye a los administradores con un porcentaje de los beneficios obtenidos tras reconocer un mínimo del 4%, sistema que contó con el voto favorable de los solicitantes y que se ha mantenido a lo largo de los años sin que nunca se haya hecho una propuesta diferente.
3. Que en la junta del día 30 de junio se solicitó y remitió información, se incluyó en el orden del día el punto relativo al cese de los administradores y se aprobó, como en ocasiones anteriores, un dividendo del 4% obteniendo el voto mayoritario. Que el representante de los solicitantes llevó a cabo unas manifestaciones vagas e imprecisas sobre la infravaloración del dividendo para el caso de que quisieran ejercer el derecho de separación.
4. Que por acuerdo del consejo de administración del día 18 de julio de 2022 se convocó junta general extraordinaria para el día 17 de octubre de 2022 con el siguiente punto del orden del día: «Aprobación, si procede, de reparto y distribución de dividendo de hasta un 30% con cargo al beneficio de 2021.» Dicha convocatoria se publicó en el Borme el día 22 de julio y en un periódico el día 26 del mismo mes. Que en fecha 28 de julio de 2022 los solicitantes remitieron los burofaxes comunicando a la sociedad el ejercicio del derecho de separación habiendo comunicado la sociedad la improcedencia del derecho de separación.
5. Que los solicitantes no asistieron a la junta general de fecha 17 de octubre. Que en dicha junta y por unanimidad de los asistentes se acordó distribuir un dividendo del 30% del beneficio de 2021, cantidad que fue remitida a la cuenta de los socios. 6. Que en base a lo narrado no procede el derecho de separación por cuanto: que la sociedad siempre ha repartido un dividendo del 4% como está recogido en estatutos; que los solicitantes no son socios cautivos de una mayoría; Que en la junta de 30 de junio no se hizo constar el ejercicio del derecho de separación; que la sociedad nunca ha dejado de repartir dividendo en la forma expresada sin que haya existido nunca propuesta alternativa; que el representante de los solicitantes votó en contra del reparto de dividendo en la junta de 30 de junio; que en la junta de 17 de octubre se acordó el reparto de un dividendo del 30%; que la convocatoria para dicha junta se publicó los días 22 y 26 de julio; que los socios ejercieron el derecho de separación con posterioridad a dichas fechas; que no asistieron a la junta convocada lo que indica un ejercicio abusivo de su derecho; que se ha transferido a las cuentas el importe del dividendo acordado; que convocada junta antes del ejercicio del derecho de separación, ha quedado garantizado el derecho al dividendo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

III

La registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez Alfaro Larrazábal dictó resolución en fecha 11 de noviembre de 2022 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La resolución de la registradora rechaza los motivos de oposición salvo el relativo a que en la fecha de notificación del ejercicio del derecho de separación ya había sido objeto de convocatoria la segunda junta en la que se acordó el reparto de dividendo. Todo ello de conformidad con la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2022.

IV

Don A.M.M., por escrito de fecha 21 de noviembre de 2022, que tuvo entrada el 23 de diciembre inmediato posterior en el Registro Mercantil de Huelva, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que la resolución es nula o subsidiariamente anulable pues como resulta de la propia resolución el escrito de oposición se presentó fuera de plazo por lo que no debió entrar a analizar sus motivos. El motivo en que se fundamenta la resolución, relativo al hecho de que existía una convocatoria de junta general, fue introducido fuera de plazo por el escrito de oposición. Dado que el interesado cumple los requisitos del artículo 348 bis, entiende la parte que no es posible que la registradora haya entrado en su valoración al tratarse de un motivo y unos medios de prueba que se presentaron de forma extemporánea. De todo ello resulta una extralimitación de competencias y un motivo de nulidad por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o, en su defecto, por infracción del ordenamiento jurídico.
2. Que en cuanto al fondo del asunto los representantes de la sociedad aceptaron tácitamente el ejercicio del derecho de separación como resulta de la documentación aportada con el escrito de solicitud por lo que de acuerdo con la doctrina de los actos propios existen motivos más que razonables para tener por acreditada la aceptación tácita del derecho de separación.
3. Que los socios solicitantes ejercitaron de forma clara e inequívoca el derecho de separación en la junta general siendo una reiteración de dicho ejercicio los burofax de 27 y 28 de julio de 2022. No es posible tener en cuenta la segunda junta general convocada a efectos de desvirtuar el ejercicio del derecho de separación por cuanto la misma podría haber sido objeto de desconvocatoria o podría haberse producido un resultado adverso al reparto de dividendo. No puede por tanto tener efecto retroactivo contra el ejercicio de un derecho ya ejecutado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo

1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio y 8 de agosto de 2022.

1. Una sociedad anónima celebra junta general ordinaria el día 30 de junio de 2022 acordando tanto la aprobación de las cuentas anuales como la propuesta de aplicación del resultado. Por medio de sendos burofaxes se notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación los días 27 y 28 de julio de 2022. Se da la circunstancia de que en fecha 22 y 26 de julio se publica en el Borme y en un diario la convocatoria de junta con el orden del día siguiente: Aprobación, si procede, de reparto y distribución de dividendo hasta un 30%, con cargo al beneficio del ejercicio 2021.

La registradora, en aplicación de la doctrina emanada de la sentencia 38/2022, de 25 de enero del Tribunal Supremo desestima la solicitud. Uno de los dos solicitantes se alza ante esta Dirección General por los motivos que resultan de los hechos. Respecto del otro solicitante, que no se alza, la resolución adquiere firmeza.

La alzada se articula en tres motivos de recurso: el primero, que la registradora no debió valorar la convocatoria publicada dada la extemporaneidad del escrito de oposición; el segundo, que la sociedad había aceptado ya el ejercicio del derecho de separación; y el tercero, que el derecho de separación se

había ejercitado ya en la junta general de 30 de junio y que no puede tenerse en cuenta la posterior convocatoria.

2. Ninguno de dichos motivos puede obtener el respaldo de esta Dirección General por lo que procede la desestimación del recurso.

En relación al primer motivo, el hecho de que el escrito de oposición se haya presentado en el Registro Mercantil fuera del plazo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil no significa, como pretende el escrito de recurso, que haya existido nulidad del procedimiento ni mucho que la registradora carezca de competencia para entrar a analizar su contenido.

Como ha reiterado esta Dirección General, la designación de experto al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se tramita por las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo capitulo II, del título III: «De otras funciones del Registro Mercantil», se denomina «Del nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas». El capítulo se divide a su vez en dos secciones: la primera se denomina «Del nombramiento de expertos independiente», y la segunda se denomina «Del nombramiento de auditores».

Desde el punto de vista del procedimiento concreto a seguir, la principal característica que diferencia ambos supuestos reside en que mientras que el nombramiento de expertos a que se refiere la sección primera carece de contraparte y, en consecuencia, de previsión de audiencia, la segunda sí lo contempla por referirse a supuestos en los que, además del interés del solicitante concurre otro interés protegible. Por este motivo el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil, pese a referirse a la designación de expertos independientes, se encuentra ubicado en la sección segunda.

Dice así el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil: «1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes… 4. Las mismas reglas serán de aplicación al nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del importe a abonar por el nudo propietario al usufructuario de acciones o de participaciones sociales en concepto de incremento de valor y al nombramiento del auditor a petición de los administradores, en defecto del nombrado por la Junta general, para la verificación prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas.»

Como resulta del precepto, en aquellos supuestos en que la designación de un auditor tenga por objeto la determinación del valor real de acciones o participaciones, el procedimiento a seguir debe ser el previsto en la sección segunda. Así se deducía además del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la disposición

final 4.15 de Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, que modificó el término auditor por la actual de experto independiente.

Esta precisión es relevante porque esta Dirección General tiene elaborada una doctrina en materia de recursos contra la designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas, doctrina que, por referirse al mismo procedimiento regulado en el Reglamento del Registro Mercantil, es perfectamente trasladable al supuesto de designación de experto al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

De acuerdo con dicha doctrina (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de noviembre de 2008 y de 25 de julio de 2014, entre otras), que es preciso partir de que el artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil dispone taxativamente que la oposición al nombramiento solicitado debe formularse en el plazo de cinco días a contar desde la fecha de la notificación, comenzando el computo de dicho plazo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de conformidad con las reglas generales.

Ahora bien, como se afirmó entonces y se reitera ahora, la oposición a la solicitud no es una carga de la sociedad sino una facultad o derecho por el que fija su postura y se enmarca dentro del derecho de audiencia consustancial a cualquier procedimiento. Por consiguiente, el Registrador debe resolver el fondo de la cuestión, es decir, decidir si el solicitante reúne o no los requisitos exigidos por la norma aplicable (en este caso el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital), y ello aunque la sociedad no se oponga o se oponga fuera del plazo reglamentariamente establecido.

Dicha actuación no es en ningún caso una extralimitación de su competencia. Bien al contrario, como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013, entre otras), en sede de recursos sobre designación de auditor, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte. Dicha actuación está presidida por el principio de legalidad de modo que sólo si el solicitante reúne los requisitos que el artículo 265.2 exige procede, aún en ausencia de oposición por parte de la sociedad, la designación de un auditor.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible; es decir, una situación tal que

permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. El registrador en consecuencia sólo debe proceder a la designación de auditor cuando se den las circunstancias legales establecidas al efecto, exista o no, oposición de la sociedad. Así se han pronunciado las más recientes Resoluciones de la Dirección General de 18 de mayo de 2015 y 19 de junio de 2017.

Los mismos razonamientos son de aplicación cuando la solicitud se lleva a cabo al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y 363 del Reglamento del Registro Mercantil pues el procedimiento y la tipicidad legal así lo exigen tal y como ha reconocido expresamente la sentencia de la Audiencia de Murcia (sección 4.ª), de 28 de marzo de 2018 cuando afirma: «No asumimos el parecer de la sentencia que reduce el ámbito de decisión del registrador mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad.»

En definitiva, cuando no existe oposición de la contraparte o es extemporánea, no por ello debe el registrador dejar de analizar, en ejercicio de su competencia, si concurren los requisitos legales para que se proceda a la designación del experto independiente pues tal circunstancia sólo es posible cuando así ocurre. De otro modo la resolución del expediente no dependería de la concurrencia de los requisitos legales previstos en la norma si no de la actitud de las partes interesadas y de su participación en el procedimiento.

Por lo demás, así resulta inequívocamente del artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuando afirma: «La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.», de donde resulta que el ámbito de la competencia del registrador al resolver en el procedimiento no depende de las partes sino de la atribución concreta de la misma por la ley.

3. No existe, en definitiva, causa alguna de nulidad. El escrito de recurso afirma que concurriría causa de nulidad o anulabilidad de actuaciones procedimentales con fundamento en la extemporaneidad del escrito de oposición. Como ha quedado expuesto la actuación de la registradora ha sido conforme a derecho y no ha cerrado la posibilidad de ejercitar el derecho de recurso ni ningún otro. No cabe consecuentemente ni apreciación de causa de nulidad ni de indefensión. No cabe apreciar causa alguna de nulidad pues el procedimiento se ha desenvuelto por los trámites legalmente establecidos y el recurrente ha podido alegar lo que ha considerado oportuno.

Esta doctrina es plenamente congruente con la muy asentada en la materia por nuestro Tribunal Constitucional que en su sentencia de 28 de enero de 2013 recuerda que: «Esto determina que la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836]) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que denuncian los recurrentes resulte ser un reproche meramente formal y retórico, carente, por lo tanto, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, de la imprescindible relevancia constitucional, ya que es igualmente doctrina reiterada y conocida de este Tribunal la que señala que –de producirse– no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca inevitablemente un perjuicio material en los derechos de defensa que corresponden a las partes en el proceso (por todas, recientemente STC 42/2011, de 11 de abril [RTC 2011, 42], F. 2). Como subraya por su parte la STC 85/2003, de 8 de mayo, F. 11, lo relevante a estos efectos es determinar si –en este caso– esa supuesta irregularidad procesal causó un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa…, privando o limitando su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses».

En el supuesto de hecho que ha dado lugar a la presente, el recurrente ha ejercitado su derecho a instar la actuación de la registradora mercantil, así como su derecho de recurso ante esta Dirección General por lo que no puede hablarse de nulidad por defecto de procedimiento ni de anulabilidad por infracción del ordenamiento.

4. Tampoco pueden estimarse los restantes motivos de recurso. En cuanto al segundo, que afirma que la sociedad había aceptado el ejercicio del derecho de separación porque del expediente no resulta tal circunstancia. El recurrente acompaña a su escrito distintos correos electrónicos en los que las partes ciertamente se emplazan a mantener reuniones o discusiones, pero en ningún momento existe una declaración como la pretendida por el escrito de recurso que hace supuesto de la cuestión.

Finalmente, no puede ampararse la afirmación de que el ejercicio del derecho de separación se ejercitó inequívocamente en el transcurso de la junta de 30 de junio de 2021 por quien actuó como representante del hoy recurrente. Como resulta del acta notarial aportada al expediente cuyo contenido, en lo que interesa, se ha transcrito en los hechos, el representante se limitó a señalar la infravaloración (sic) del dividendo aprobado solicitando su constancia en el acta para el ejercicio «si se considera oportuno el derecho de separación correspondiente». Resulta patente que en el transcurso del acta no se ejercitó el derecho de separación sin perjuicio de que se hiciese la reserva de su ejercicio para el caso de que así se considerase.

5. Por último, no puede afirmarse como hace el escrito de recurso que la aplicación de la doctrina jurisprudencial emanada de la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022, de 25 de enero implica una aplicación retroactiva de un acuerdo social en perjuicio del ejercicio de un derecho de separación ya consumado. Nuevamente se hace supuesto de la cuestión pues lo relevante es que la convocatoria de la junta general se llevó a cabo y se publicó con anterioridad a dicho ejercicio.

Sobre la eficacia del acuerdo de junta general posterior de reparto de dividendo, y como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución…».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «… la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado…».

Como pone de relieve la reciente resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero, 7 de febrero de 2018 y 14 de enero y 20 de marzo de 2021), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo.

Dicha doctrina jurisprudencial ha sido objeto de una importante matización por la citada sentencia 38/2022, de 25 de enero que para el caso de que la sociedad reaccione con celeridad y convoque nueva junta general con un orden del día que contemple el reparto de dividendo antes de que pueda considerarse ejercitado el derecho de separación por el socio, afirma lo siguiente: «La finalidad del art. 348 bis LSC es posibilitar la salida del socio minoritario perjudicado por una estrategia abusiva de la mayoría de no repartir dividendos pese a concurrir los supuestos legales para ello; pero no amparar la situación

inversa, cuando es el socio minoritario el que, so capa de la falta de distribución del beneficio, pretende burlar sus deberes de buena fe respecto de la sociedad con la que está vinculado por el contrato social. Es decir, la ratio del precepto no es proteger el derecho del socio a separarse (que es lo que pretende a toda costa el recurrente), sino el derecho al dividendo, que aquí se le había garantizado mediante el acuerdo adoptado en la segunda junta –muy próxima temporalmente a la primera– y el ofrecimiento que rechazó.»

Y continúa: «Por ello cabe predicar, con carácter general, que, si los administradores convocan nueva junta general, con la propuesta de distribuir dividendos en los términos legales, antes de que el socio haya ejercitado el derecho de separación, el posterior ejercicio de este derecho puede resultar abusivo.»

De esta doctrina jurisprudencial resulta que cuando, como ocurre en el supuesto de hecho, existe una convocatoria subsiguiente llevada a cabo por la sociedad antes de que frente a ella pueda considerarse ejercitado el derecho de separación derivado de un acuerdo de junta anterior, la situación se objetiviza a favor del mantenimiento del contrato social y de los recíprocos deberes que de él emanan tanto para la sociedad como para los socios.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez Alfaro Larrazábal de fecha 11 de noviembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 22 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de marzo de 2023 (1.ª)

En el expediente 9/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Mantenimiento Savisa Juan Manuel Villa, S.L.».

HECHOS

I

Don E.J.A.Z., actuando en representación de don J.M.V.N. presenta un escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Zaragoza en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Mantenimiento Savisa Juan Manuel Villa, como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo XXX de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general ordinaria el día 29 de julio de 2022 en cuyo desarrollo se acordó, tras la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2021, con el voto en contra del hoy solicitante, la aplicación del resultado positivo íntegramente a reservas.

De certificación de la citada junta emitida por el administrador único don Juan Manuel Villa Gutiérrez, resulta que la junta se constituyó en fecha 29 de julio de 2022 con la asistencia, entre presentes y representados, de todos los socios. Que tras la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2021 se aprobó, con el voto favorable del 72,22% del capital social, la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas.

Se acompaña copia del acta autorizada por el notario de Zaragoza don Tomás García Cano en fecha 29 de julio de 2022. De su diligencia de la misma fecha resulta que la junta se constituye con la asistencia de la totalidad de socios que representan la totalidad del capital social incluido quien actúa hoy como representante del socio solicitante. De su contenido resulta, en relación al punto del orden del día relativo a la aplicación del resultado, que el representante del socio solicitante hace constar que se dan las circunstancias necesarias para que exista reparto de dividendo. También resulta que se aprueba la aplicación íntegramente a reservas con el voto en contra del representante del socio hoy solicitante quien hace constar en el acta su protesta y su oposición a que no se reconsidere el pago de dividendo.

También consta que el representante del socio entrega un documento al notario para su incorporación al acta. De dicho documento resulta, entre otras cuestiones ajenas al objeto del expediente que, dada la intención de aplicar la totalidad del resultado a reservas, se vota en contra y se hace expresa protesta por el no reparto de dividendo.

b) Que notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación el día 1 de agosto de 2022. Se acompaña copia del burofax así como justificante de su entrega el día 2 de agosto.

c) Que la sociedad contestó al anterior mediante burofax de fecha 7 de septiembre de 2022 negando la existencia del derecho de separación. Se acompaña copia.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que el solicitante carece de legitimidad pues las participaciones que ostenta lo son en virtud de una titularidad nula de pleno derecho. Que es socio como consecuencia de la

escisión de la sociedad Savisa Juan Manuel Villa SA cuyas acciones le pertenecían en virtud de dos compraventas en las que no hubo entrega efectiva de dinero. Que de acuerdo a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo sobre simulación absoluta (con cita), los contratos son nulos de pleno derecho. Que siendo su adquisición nula igualmente lo es la atribución de participaciones que se hizo como consecuencia de la escisión. Que así se hizo constar en la junta general y en la contestación al burofax con el ejercicio del pretendido derecho de separación.

2. Que fue el propio solicitante quien con sus acciones previas impidió el reparto de dividendo. Que fue el quien el día 8 de septiembre de 2021 en representación de la sociedad presentó al gobierno de Aragón una declaración responsable en la que se comprometía, en el marco de las ayudas derivadas de la situación creada por el COVID, a no repartir dividendo durante los ejercicios 2021 y 2022, y a resultas de la que la sociedad recibió una subvención. Se acompaña documentación de respaldo. Dicha decisión la tomó el solicitante sin contar con la junta general ni con el socio mayoritario vinculando a la sociedad frente a la administración. De todo ello resulta su mala fe de modo palmario. Que el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 18/2020 regula una situación de aplicación analógica a todas las situaciones de medidas de reactivación económica. Si el legislador no permite el reparto de dividendo no se entiende como una decisión personal podría proporcionar otro resultado. Que en cualquier caso la introducción de esta causa de separación fue la protección de la minoría ante situaciones de abuso de la mayoría, pero en el supuesto fue el minoritario, entonces administrador, quien solicitó y obtuvo la subvención. Que así resulta del artículo 7 del Código Civil.

III

El registrador mercantil de Zaragoza n.º 1, don Francisco Javier Lardiés Ruiz dictó resolución en fecha 21 de diciembre de 2022 por la que acordó admitir parcialmente la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su resolución en que consta acreditado en el expediente la obtención de la subvención derivada del plan de ayudas derivadas de la COVID de donde resulta la imposibilidad de repartir dividendo durante los ejercicios 2021 y 2022, lo que implica el carácter no repartible de los producidos. Todo ello de conformidad con el Real Decreto-ley 5/2021, el decreto ley 3/2021 del Gobierno de Aragón y la Orden HAP/732/2021 que lo desarrolla.

IV

Don J.M.V.N, por escrito de fecha 16 de enero de 2023, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Zaragoza, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que la resolución recurrida aplica una serie de normas de las que deduce que los beneficios obtenidos no tenían el carácter de repartibles aplicando por analogía las prohibiciones de ejercicio del derecho de separación del Real Decreto-ley 18/2020.

2. Que no se puede aplicar por analogía el Real Decreto-ley 18/2020, ni su artículo 5 que establece la prohibición de reparto de dividendo para sociedades en el contempladas ni el cómputo del ejercicio a los efectos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Sin embargo, en el Real Decreto-ley 5/2021 y en el decreto ley de Aragón 3/2021 no se

contiene limitación alguna al ejercicio del derecho de separación. Por consiguiente, no puede aplicarse por analogía aquella medida por aplicación del artículo 4 de Código Civil (con cita de sentencias y doctrina). En consecuencia, de las normas citadas no resulta que el no reparto de dividendo de las sociedades acogidas a su regulación suponga una limitación del ejercicio del derecho de separación.

3. La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 5/2021 y del decreto ley de Aragón 3/2021 recoge el compromiso de la sociedad de no repartir dividendos y no una prohibición absoluta además de la posibilidad de repartir dividendo previa devolución de la ayuda percibida. La finalidad de la norma es evitar que se reparta dividendo con cargo a la ayuda recibida y su contenido debe interpretarse en el sentido de que el compromiso de no reparto se refiere al beneficio obtenido en los ejercicios 2021 y 2022 por lo que, si como ocurre en el supuesto de hecho, existían reservas anteriores que permitían el reparto de dividendo hay que concluir que si se permite el reparto de dividendo a su cargo. Interpretarlo de otro modo implicaría aplicar retroactivamente la norma a situaciones anteriores en contra del principio de irretroactividad. A lo anterior hay que añadir que, si se puede repartir el importe mínimo de dividendo previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital sin perjudicar el importe de la ayuda recibida, no hay inconveniente en que haya tal reparto. Por último, la norma prevé la posibilidad de repartir dividendo si existe reintegro de la ayuda recibida por lo que nuevamente no existe prohibición de reparto. En definitiva, no es aplicable la prohibición del Real Decreto-ley 8/2020 y es posible repartir dividendo de una sociedad acogida al Real Decreto-ley 5/2021 y decreto ley 3/2021 de Aragón, si existen reservas anteriores o si con el pago del dividendo no se pone en peligro la existencia de la ayuda recibida o si existe previo reembolso de la ayuda recibida, de donde resulta que el derecho de separación se ha ejercido conforme a derecho y procede la designación del experto solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de

febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada acuerda en junta general ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2022, destinar la totalidad del beneficio obtenido en el ejercicio 2021, ascendente a 24153,80 euros, a reservas. El acuerdo se adopta con el voto en contra de un socio que, por medio de su representante, protesta por la insuficiencia del reparto de dividendo. El socio notifica el ejercicio de su derecho de separación y la sociedad lo niega.

El socio solicita del registrador mercantil la designación de experto. De los dos motivos por los que la sociedad se opone a la designación, el registrador estima el segundo relativo a la existencia de una ayuda directa que excluye el carácter repartible de los beneficios obtenidos conforme a la normativa aplicable. El interesado recurre en los términos que resultan de los hechos.

Para centrar la cuestión, ninguna de las partes discute el hecho de que se reúnen los requisitos de tiempo y circunstancias a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El único punto de discrepancia es el relativo a si existiendo acreditado en el expediente que la sociedad ha recibido una subvención a fondo perdido de 4285,84 euros del Gobierno de Aragón por aplicación de la normativa del Estado que se dirá, el ejercicio del derecho de separación no procede al existir causa legal que lo excluye.

2. Fijado de este modo el objeto de la presente y dejando de lado las consecuencias que en otros supuestos ha tenido la aplicación de la legislación especial derivada de la pandemia del COVID-19 (vide por todas, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de noviembre de 2022.1.ª), la cuestión esencial es cómo ha de interpretarse el alcance de las disposiciones del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, en la parte que afectan a la presente.

La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley tras recordar las numerosas iniciativas normativas adoptadas con la finalidad de preservar la liquidez y solvencia de las empresas y de los autónomos, afirma la necesidad de adoptar medidas adicionales de protección de la solvencia de modo que la aprobación del Real Decreto-ley tiene como objetivo: la protección del tejido productivo;

evitar un impacto negativo estructural que lastre la recuperación de la economía; proteger el empleo en los sectores más afectados; y actuar de modo preventivo para evitar impactos económicos negativos en la economía.

Como resulta de la propia Exposición de Motivos se crea una línea COVID de ayudas directas de carácter finalista para satisfacer deuda y realizar pagos a proveedores y otros acreedores. Tras describir el resto de líneas de actuación, afirma la Exposición de Motivos: «Estas ayudas estarán en todo caso sujetas al compromiso de mantenimiento de actividad de las empresas y no reparto de dividendos, con el fin de garantizar que llevan efectivamente a un refuerzo de la solvencia y a una mayor capacidad de producción y empleo en el contexto de la recuperación económica.»

El texto legal, tras llevar a cabo el desarrollo de tales objetivos, establece lo siguiente en su «Disposición adicional cuarta. Condiciones de elegibilidad de empresas y autónomos… 2. Los destinatarios de las medidas previstas en los Títulos I, II y III asumen asimismo los siguientes compromisos: a) Deberán mantener la actividad correspondiente a las ayudas hasta el 30 de junio de 2022, con la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 4.5 del presente Real Decreto-ley. b) No podrán repartir dividendos durante 2021 y 2022. c) No aprobar incrementos en las retribuciones de la alta dirección durante un periodo de dos años desde aplicación de alguna de las medidas.»

De la regulación legal resulta que la finalidad de la norma es establecer un marco de seguridad económica para las empresas para evitar su insolvencia en las difíciles circunstancias derivadas de la pandemia del COVID-19, así como comprometer importantes fondos públicos que en ocasiones se entregan a las empresas a fondo perdido, pero con una finalidad determinada y en otras se traducen en medidas de reforzamiento de acciones anteriores. En cualquier caso, ese compromiso de fondos públicos para sostener a empresas de naturaleza privada implica ciertas restricciones de su régimen jurídico ordinario. Así, las sociedades receptoras de fondos públicos de los contemplados en el Real Decreto-ley no pueden acordar su disolución antes de los plazos establecidos; tampoco pueden en ejercicio de su libertad de empresa, aumentar determinadas retribuciones de sus órganos de administración; finalmente, no pueden ejercer su libertad empresarial para repartir beneficios obtenidos en el plazo temporal que se determina.

Es cierto que la dicción del Real Decreto-ley no es perfecta y que puede inducir a confusión, pero lo cierto es que de producirse la situación en él prevista: la obtención de alguna de las ventajas con cargo a fondos públicos que contempla, el régimen legal ordinario de las sociedades de capital se ve sustituido por las previsiones de su disposición adicional cuarta en lo que constituye una privación o modalización temporal y extraordinaria de las reglas generales de su funcionamiento. La sociedad que se acoge a algunas de las modalidades reguladas en el Real Decreto-ley no es libre de aplicar o no las consecuencias en el previstas. La sociedad que se acoge a las previsiones del Real Decreto-ley ve sustituido el régimen legal ordinario de la Ley de Socie-

dades de Capital por las previsiones de su disposición adicional cuarta durante el periodo temporal que esta señala. No es un mero compromiso de la sociedad, es la aplicación excepcional de un régimen legal especial como consecuencia de las circunstancias extraordinarias derivadas de la pandemia del COVID-19 y de la legislación especial aprobada al efecto.

3. A la luz de las consideraciones resulta con claridad que el recurso no puede prosperar.

En primer lugar, porque no es cierto que la resolución impugnada lleve a cabo una aplicación analógica del Real Decreto-ley 18/2020 de 12 de mayo de medidas sociales en defensa del empleo, norma que no es citada en la resolución recurrida. Además, y como ha quedado expuesto en las consideraciones anteriores el carácter de no repartible del beneficio obtenido en los ejercicios 2021 y 2022 deriva de su tratamiento legal en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo y no de cualquier otra regulación.

En consecuencia, no cabe apelar al Real Decreto-ley 18/2020 ni para apoyar la inexistencia del derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, ni tampoco para afirmarla. Ambos decretos leyes regulan situaciones distintas y cada uno tiene su propio ámbito de aplicación.

Como ha quedado acreditado, la regulación del Real Decreto-ley 5/2021 produce determinados efectos sin necesidad de acudir a la analogía con otras normas. Es cierto que no afirma de modo expreso que no cabe el ejercicio del derecho de separación para las sociedades que se acojan a su regulación, pero tal privación es consecuencia inevitable del régimen que establece, pues sino existe la posibilidad legal de repartir dividendo no puede existir el supuesto de hecho del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

4. El recurrente afirma que la finalidad de la norma es evitar que se paguen dividendos con cargo a la subvención recibida y de aquí concluye que la limitación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 5/2021 no se extiende al pago de dividendos con cargo a reservas existentes con anterioridad. El argumento no puede ser compartido por esta Dirección General pues, dejando de lado el hecho de que la finalidad del Real Decreto-ley está expresada con toda claridad en su articulado y Exposición de Motivos, lo cierto es que el efecto de privación de reparto de dividendo es incondicional. En ningún apartado de la norma limita el reparto de dividendo a las cantidades obtenidas como beneficio durante los ejercicios 2021 y 2022. Y parece lógico que así sea pues por un lado la finalidad de la norma, como ha quedado expresado, es la salvaguarda de la solvencia de las sociedades y de su capacidad de respuesta a la situación de pandemia mediante un sistema público de ayudas y por otro, no se entiende cómo podría alcanzarse dicha finalidad si se permite disponer de los fondos propios por vía de dividendo sin restricción alguna. El escrito de recurso en realidad pretende que la norma afirme algo distinto a lo que dice: no se pueden repartir dividendos durante los ejercicios 2021 y 2022. Esta afirmación es lineal, clara y no contiene excepciones por lo que no pro-

cede la pretensión de interpretarla de un modo tan distinto a su finalidad y literalidad.

Por el mismo motivo debe rechazarse la afirmación que hace el escrito de recurso que afirma que si el reparto de dividendo no alcanza al importe de la ayuda recibida, dicha circunstancia implica la posibilidad de pagar dividendos. Nuevamente el escrito pretende que la norma diga algo distinto a su diáfano tenor literal. La afirmación de que el pago del dividendo de un 25% no pone en peligro la ayuda pública percibida y por tanto autoriza el pago de dividendo no tiene apoyo legal. Teniendo en cuenta que el beneficio de la sociedad es de 24.153,80 euros (y no el que consta en el escrito de recurso que se refiere a otra sociedad que no es objeto de este expediente), el mandato de no repartir es incondicionado y no sujeto a limitación alguna. Y nuevamente es lógico que así sea al ser la finalidad del Real Decreto-ley preservar la solvencia de la sociedad en el extraordinario periodo derivado de la pandemia.

Por último, el escrito de recurso hace referencia al contenido de la Orden HAP/732/2021, de 25 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de la línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas a la que se refiere el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta, en cuyo artículo 17 se prevé la restitución de las ayudas percibidas en los supuestos del artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en particular si se produjese falsedad en los datos de solicitud, sin perjuicio, en su caso, de la apertura de expediente de infracción administrativa.

Dicha Orden dictada en desarrollo del Decreto-ley 3/2021, de 16 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias de gestión administrativa y económica de las ayudas incluidas en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, sólo prevé la consecuencia restitutoria para el supuesto que contempla, pero ni pretende modificar el contenido de la norma en que se fundamenta, Real Decreto-ley 5/2021, ni podría hacerlo por el elemental juego del principio de jerarquía normativa.

La conclusión del escrito de recurso de que como se debe restituir la subvención recibida en caso de incumplimiento cabe el reparto de dividendo es insostenible. En primer lugar, porque se refiere a una hipótesis que no se ha producido y porque nuevamente pretende que la norma afirme algo distinto a su contenido. En ningún lugar se afirma que el cumplimiento del mandato de no pago de dividendo sea voluntaria. Como ha quedado acreditado el mandato legal de no repartir dividendo es incondicional y su incumplimiento tiene los efectos previstos para la contravención de la ley, cuestión que no cabe confundir con los efectos restitutorios de los fondos públicos cuando se produce el supuesto previsto en la norma para que así sea.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Zaragoza n.º 1, don Francisco Javier Lardiés Ruiz de fecha 21 de diciembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de marzo de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de marzo de 2023 (2.ª)

En el expediente 10/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Aba Espacios Efímeros, S.L.».

HECHOS

I

Don A.A.S. presenta un escrito de fecha 2 de diciembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Aba Espacios Efímeros, S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general ordinaria de la sociedad celebrada el día 6 de julio de 2022, previa su convocatoria y con la presencia de los dos socios que la integran, tras aprobar por mayoría las cuentas anuales, acordó destinar la totalidad del beneficio obtenido a reservas. Este último acuerdo se adoptó con el voto en contra del socio hoy solicitante que hizo cons-

tar en el acta lo siguiente: «…manifiesta y reclama el impago sistemático de dividendos entre los socios.» Acompaña a la solicitud copia del acta en los términos que han sido expresados.

b) Que notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Acompaña copia del burofax que así lo expresa con fecha de imposición 4 de agosto de 2022.

c) Que la administradora única de la sociedad le contestó afirmando que su comunicación de fecha 8 de agosto de 2022 es ineficaz al haberse notificado a la sociedad transcurrido el plazo de un mes desde la celebración de la junta general. Se acompaña copia.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: Que la solicitud del socio minoritario se recibió por la sociedad mediante burofax el día 8 de agosto de 2022 por lo que resulta ineficaz al haber transcurrido el plazo de un mes a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

III

La registradora mercantil de Valencia n.º 2, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano dictó resolución en fecha 20 de diciembre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La registradora fundamenta su resolución en el hecho de que resulta indubitado que el ejercicio del derecho se llevó a cabo el día 4 de agosto de 2022 sin que el retraso en la entrega pueda perjudicar al socio.

IV

Doña B.E.G.B, como administradora, por escrito de fecha 9 de diciembre de 2022, que tuvo entrada el día 11 de enero en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: Que insiste en lo que constituyó su oposición pues la entidad recibió el escrito fuera del plazo previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Que la sentencia 32/2006 afirma que el ejercicio del derecho de separación debe hacerse conforme a los requisitos legales y en su fundamento sexto claramente establece que el plazo se computa desde la recepción. Que con mayor claridad lo expresa la sentencia 4/2021, de 15 de enero que afirma con rotundidad que los efectos comienzan a contar desde la recepción de la comunicación del socio a la sociedad por lo que la comunicación se realizó fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Celebrada junta general ordinaria de una sociedad de responsabilidad limitada en fecha 6 de julio de 2022 se aprueba destinar la totalidad del beneficio obtenido a reservas. El socio que insta este procedimiento notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, mediante burofax el día 4 de agosto. La sociedad, que recibe la notificación el día 8 de agosto, afirma que el ejercicio del derecho de separación es extemporáneo al haber recibido aquella transcurrido el plazo de un mes previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

2. La única cuestión que se discute en este procedimiento reside en determinar, a la luz de los hechos anteriores, si el solicitante ejerció o no el derecho de separación en el plazo legal.

Esta Dirección General tiene declarado que no puede confundirse, como hace el escrito de oposición primero y el de recurso después, el ejercicio del derecho de separación con su notificación a la sociedad, notificación de una declaración de voluntad recepticia que desde ese momento vincula al destinatario pero que no integra los requisitos para que aquella quede válidamente realizada.

Esta Dirección General se refirió a un caso muy similar al que da lugar a la presente en su Resolución de 10 de mayo de 2019 (5.ª), en el que la sociedad entendió que el plazo de un mes a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital exige que dentro del mismo sea recibida la notificación de ejercicio por parte de la sociedad. Dijo así esta Dirección General: «La pretensión de la recurrente de que el plazo se compute desde que la misma recibió la notificación carece por completo de fundamento pues dejaría reducido el plazo de un mes legalmente establecido a otro distinto, menor y variable con claro perjuicio del derecho individual del socio. De hecho, haría inviable por definición el plazo legal de un mes para el ejercicio del derecho. La sociedad confunde el ejercicio del derecho, que debe realizarse en el plazo de un mes como resulta del contenido de la Ley con la recepción de su ejercicio que, evidentemente, será mayor y dependerá de las circunstancias del procedimiento de notificación.»

Como resulta de la doctrina del Tribunal Supremo expuesta a continuación, una cosa es el ejercicio del derecho y otra su carácter recepticio lo que implica la necesidad de que la sociedad sea objeto de notificación posterior. El carácter recepticio de la notificación de ejercicio del derecho implica, no un requisito de ejercicio del derecho, sino de su oponibilidad a la sociedad. Como resulta de la sentencia de nuestro Tribunal Supremo 32/2006 de 23 enero, la sociedad se constituye en obligada desde la recepción de la notificación: «Los actos a realizar por la sociedad son actos debidos, y no condiciones potestativas. La sociedad ha de publicar, ha de informar para obtener la fijación del valor, si no llega a un acuerdo sobre valoración, en base a un comportamiento que se ha de llevar a efecto en buena fe (artículos 7.1 y 1258 CC, 57 del C.Com. [LEG 1885, 21]), ha de pagar al auditor y, dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, ha de reembolsar el valor de las participaciones o lo ha de consignar (artículo 101, inciso segundo) y, finalmente, los administradores han de otorgar la escritura de reducción de capital (art. 102), incluso cuando la sociedad quede por debajo del mínimo legal (arts. 102.2 y 108 LSRL [RCL 1995, 953]).»

Resulta evidente que hasta que la sociedad no recibe la notificación de ejercicio del derecho de separación no le es exigible el cumplimiento del conjunto de obligaciones que surgen de dicha circunstancia…. El criterio ha sido, además reiterado, por distintas resoluciones de Audiencias Provinciales (vide al respecto, sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª) Sentencia núm. 84/2014 de 21 marzo; sentencia, que trae causa de la anterior, de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª) Sentencia núm. 12/2018 de 15 enero; sentencia de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4.ª) Sentencia núm. 322/2015 de 2 diciembre.)»

3. Ahondando en la cuestión del carácter recepticio de la notificación y como puso de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo 552/2010 de 17 Septiembre, acreditado el ejercicio de un derecho unilateral (en aquél supuesto, de opción de compra) y la práctica de la notificación dentro del plazo estable-

cido el hecho de que la misma no haya efectivamente llegado al destinatario no puede tener el efecto de hacer decaer aquél, a salvo el supuesto de mala fe o actuación culpable (en el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo 738/2016 de 21 diciembre).

Trasladando dicha argumentación al supuesto de hecho que provoca la presente, resulta indubitado que celebrada junta general de socios el día 6 de julio de 2022, el socio ejerció su derecho de separación en fecha 4 de agosto del mismo año como resulta del burofax y es indiscutido.

En consecuencia, el socio hoy solicitante actuó en el ámbito del ordenamiento para cumplir con su deber de notificación sin que quepa imputarle a él ni las circunstancias en que la notificación se llevó a cabo ni un eventual retraso en la entrega.

Como pone de relieve la citada sentencia del Tribunal Supremo 552/2010 de 17 septiembre en relación al valor de la notificación de declaración de voluntad recepticia: «52. En este contexto jurisprudencial y legislativo, la Sala fija como doctrina que, tanto si se entiende que por el contrato de opción se emite una oferta contractualmente irrevocable –en este sentido apunta el artículo 1331 del Código Civil italiano–, como si se sostiene que el contrato de opción constituye un contrato de promesa –a esta figura alude el artículo 410 del Código Civil Portugués–, o una promesa unilateral aceptada, o le atribuye una naturaleza diferente, la declaración del optante tiene carácter recepticio, y para que sea eficaz, si otra cosa no se pactó, debe ser conocida por el «concedente» dentro del plazo fijado o, alternativamente, habiéndose remitido al concedente dentro del expresado plazo, el destinatario no puede ignorarla sin faltar a la buena fe, por haber llegado a su círculo de interés, lo que, desde luego, no supone una aplicación retroactiva de la norma y, menos aún, de criterios doctrinales manifestados en estudios prelegislativos, sino aplicación del criterio de la cognición matizado por los principios de auto-responsabilidad o de razonable posibilidad de conocimiento de la aceptación por el recurrente.»

La reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de enero de 2023 (7.ª), en un caso sustancialmente idéntico al presente así lo ha considerado en reiteración de la doctrina de la Resolución anteriormente citada y en aplicación de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo.

4. El escrito de recurso malinterpreta el contenido de la jurisprudencia que cita. Cuando la sentencia 32/2006 de 23 enero afirma en el apartado sexto de su fundamento jurídico tercero que la declaración recepticia de ejercicio del derecho de separación puede hacerse en el plazo de un mes desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación (con remisión al artículo 97 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, hoy artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital), se está refiriendo a la notificación que del acuerdo que puede dar lugar al nacimiento del derecho ha de hacerse al socio no asistente a fin de que ejerza o no el derecho de separación cuando así le corresponda y no a la notificación a la sociedad del derecho de separación ya ejercido.

Por lo que se refiere a la cita de la sentencia 4/2021, de 15 de enero, tampoco consigue enervar las conclusiones alcanzadas pues su objeto nada tiene que ver con la cuestión aquí planteada sino con el momento en que un socio, que ha ejercitado el derecho de separación, pierde su condición. La cita que hace la sentencia sobre el carácter recepticio de la notificación a la sociedad se hace al único efecto, desechado inmediatamente, de considerar tal momento como uno de los posibles en que el socio pierde su condición de tal. En ningún momento la sentencia citada, a diferencia de las más arriba relacionadas, plantea la cuestión del cómputo del mes que el socio tiene para el ejercicio de su derecho.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia n.º 2, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano de fecha 20 de diciembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de marzo de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de marzo de 2023 (3.ª)

En el expediente 11/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Comercial Distribuidora del Envase, S.L.»

HECHOS

I

Don A.F.J. en representación de doña S.M.J.G. presenta un escrito de fecha 9 de noviembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Guadalajara, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto

para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Comercial Distribuidora del Envase S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general ordinaria el día 13 de julio de 2022. Que en dicha junta general se acordó destinar el beneficio obtenido en el ejercicio 2021 en parte a reservas y en parte a dividendo. En concreto del total obtenido, 101199,15 euros, 89199,15 euros se destinaron a reservas y la cantidad de 12000 euros a dividendo. Que es de hacer constar que durante los últimos cinco ejercicios la sociedad ha destinado el total beneficio obtenido a reservas en cuanto a un 90,04% y al pago del dividendo en cuanto a un 9,96%.

Se acompaña copia del acta autorizada por el notario de Madrid don Antonio Luis Reina Gutiérrez el día 13 de julio de 2022. De su diligencia del mismo día resulta que la junta se constituye con la presencia, entre otros del representante de la hoy solicitante y que, tras la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2021, se entra en el siguiente punto del orden del día relativo al destino del resultado de dicho ejercicio. Tras exponer el presidente de la junta la propuesta de destinar parte a reservas y parte a dividendo el resultado obtenido, el representante de la solicitante expone que debía incrementarse la cantidad destinada al reparto de dividendo solicitando que constase en acta el perjuicio que causaba a los minoritarios su insuficiencia a los efectos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Resulta que la propuesta de la mesa se aprobó por mayoría con el voto en contra del representante de la hoy solicitante.

b) Que notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación el día 10 de agosto de 2022. Se acompaña copia del burofax remitido, así como del certificado de entrega.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión de la socia alegando:

1. Que pese a celebrarse la junta general el día 13 de julio de 2022 la copia del acta notarial no se expidió hasta el día 10 de octubre.

2. Que en fecha 27 de septiembre de 2022 se remitió a la representante correo en el que se le comunicaba la intención de convocar nueva junta general a fin de sustituir el acuerdo adoptado en aquella fecha, convocatoria que se llevó a cabo el mismo día 27 de septiembre para su celebración el día 13 de octubre de 2022. Que en fecha 5 de octubre se recibió notificación de la solicitante solicitando la presencia de notario lo que, dada la premura de fechas, provocó la desconvocatoria de la junta. Nuevamente se convoca junta para su celebración el día 14 de noviembre. Antes de la celebración de la junta la socia presenta su solicitud en el Registro Mercantil.

Celebrada la junta en la fecha prevista se sustituye el acuerdo adoptado el día 13 de julio y se acuerda distribuir, con el voto en contra del representante de la socia, el 25% del beneficio del ejercicio 2021. Que resultan de los hechos las siguientes alegaciones:

1. Que el ejercicio del derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis tiene como finalidad según el Tribunal Supremo en su sentencia 38/2022, de 25 de enero permitir la salida del minoritario ante una estrategia de la mayoría que le resulta perjudicial. Que como todo derecho tiene que ser ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe. La sociedad considera que se ha hecho un ejercicio abusivo ya que cuando solicita el nombra-

miento de experto conocía la celebración de la junta general en el breve plazo de tres días. A ello se une el voto en contra del reparto del 25% del beneficio lo que pone de manifiesto que su interés no es obtener el dividendo sino separarse a toda costa de la sociedad. Que el tiempo transcurrido entre las dos juntas se justifica por la cercanía de las vacaciones estivales y por la propia solicitud de la socia de presencia de notario lo que demoró la nueva convocatoria. La sociedad limitó el reparto de beneficios al 12% porque el resultado esperado durante el ejercicio 2022 era muy incierto y los incrementos de costes y pérdida de pedidos así lo aconsejó.

2. Que ante la oposición de la sociedad procede que el registrador se abstenga reservando la resolución al ámbito judicial como hizo el Registro Mercantil de Madrid el día 12 de junio de 2012 y la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Murcia n.º2 de 18 de mayo de 2017.

III

El registrador mercantil de Guadalajara, don Luis Delgado Juega dictó resolución en fecha 22 de diciembre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su resolución en que los acuerdos revocatorios de otros anteriores no pueden modificar situaciones ya producidas conforme a la doctrina de esta Dirección General; al hecho de que el abuso de derecho no puede ser objeto del procedimiento y a que la mera oposición de la sociedad no justifica el cierre del expediente.

IV

Don A.J.G., como administrador, por escrito de fecha 12 de enero de 2023, que tuvo entrada el día 16 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Guadalajara, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en el que tras reiterar las circunstancias de hecho expuestas en su escrito de oposición, alega, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que la doctrina de la sentencia de 26 de enero de 2006 está superada por la reciente de 25 de enero de 2022 cuyo supuesto de hecho es sustancialmente idéntico al que se debate por cuanto en ambos casos se pone de manifiesto cómo el interés del socio no es obtener el dividendo sino separarse de la sociedad. Que, aunque es cierto que ahora la convocatoria segunda se lleva a cabo después del ejercicio del derecho de separación, el hecho de que la convocatoria sea realizada antes de que el socio solicite la designación de experto materializando así el ejercicio del derecho de separación pone de relieve la verdadera finalidad del socio así como el hecho de que vote en contra del nuevo acuerdo de reparto de dividendo. Que la propia sentencia de 25 de enero de 2022 tiene en cuenta la doctrina de la anterior de 23 de enero de 2006. Que se reiteran los motivos que llevaron a la sociedad a proponer un reparto del dividendo del 12 %.

2. Que se reitera que el registrador debió abstenerse por el hecho de la oposición de la sociedad pues el mismo reconoce su propia falta de competencia para conocer del abuso de derecho alegado, como resulta también de la sentencia de la Audiencia de Las Palmas de Gran Canaria de 11 de octubre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Celebrada junta general de una sociedad de responsabilidad limitada y acordado destinar el beneficio obtenido en el ejercicio 2021 en parte a reservas y en cuanto a un 12% a dividendo, una socia que debidamente representada vota en contra y realiza la oportuna protesta, ejerce el derecho de separación que notifica a la sociedad. Con posterioridad la sociedad convoca nueva junta general y acuerda, con el voto en contra de dicha socia, revocar el acuerdo adoptado en su día y repartir el 25% del beneficio obtenido. Solicitada la designación de experto, la sociedad se opone y el registrador desestima la oposición, alzándose aquella ante esta Dirección General.

2. Dados los términos en que se pronuncia el escrito de recurso es preceptivo que esta Dirección General recuerde su continua doctrina sobre lo que

constituye el objeto del expediente de solicitud de experto independiente. De acuerdo con dicha doctrina, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que los artículos 346 y el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, prevén para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicas o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por los recurrentes y por la sociedad en oposición y que hacen referencia a la valoración de su conducta o de sus intenciones.

El objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en el procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada. No concurriendo, el registrador limita su actuación a ponerlo de manifiesto rechazando la designación solicitada.

En aplicación de dicha doctrina es preciso confirmar la resolución del registrador en cuanto que no se pronuncia sobre si del conjunto de hechos expuestos cabe apreciar buena o mala fe en la persona de la solicitante. No puede ampararse la afirmación del escrito de oposición y del de recurso que hacen referencia a la mala fe de la solicitante o al abuso de derecho que su conducta representa. Como quedó razonado por extenso, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

El procedimiento administrativo de designación de experto independiente se regula en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento y de su naturaleza escrita sólo tienen relevancia aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de la parte existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no se refiera a la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la designación de experto independiente o que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

3. Las anteriores consideraciones en nada empecen para considerar competente al registrador para apreciar si concurren los requisitos para proceda la designación de experto independiente pues tal es precisamente el objeto del procedimiento exista o no oposición.

La sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga

sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia por la que se determine la existencia de aquél y precisamente a instancia de quien pretende su ejercicio.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolu-

ción en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo

largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1

de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

O como la sentencia 648/2018, de treinta de noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid que, con total contundencia, afirmó lo siguiente: «Como señalan las SSTS de 28 de junio y 13 de noviembre de 2014, el Registrador no se extralimita cuando actúa en el ámbito de atribuciones que establece la Ley. El procedimiento de nombramiento de auditor culmina en una Resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo (SSTS de 8 de julio de 2002 y 7 de julio de 2008). En definitiva, la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC.… la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC. Como es obvio el Registrador mercantil no solo tiene competencia para designar al auditor, conforme establece el artículo 353 LSC, sino que también tiene competencia para examinar los presupuestos de ejercicio del derecho de separación en cuanto en ellos se sustenta la solicitud. Para efectuar el nombramiento es necesario examinar si concurren los requisitos legales para ejercer el derecho de separación, y en este caso, no aplicable a las sociedades cotizadas, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio…»

Además, las citadas sentencias de Juzgados de lo Mercantil han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, 198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales… 2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no

correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y y 18 de febrero, 31 de marzo y 13 de junio de 2022).

4. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la

minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de

2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Como resulta del artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria la mera existencia de oposición no paraliza ni suspende el procedimiento: «Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.»

Y como resulta del artículo 19.4 de la misma ley, la resolución del expediente de jurisdicción voluntaria carece por completo de efecto de cosa juzgada: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

En el expediente que da lugar a la presente la sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

No es admisible afirmar que, puesto que el socio es el que ejerce su derecho de separación, la carga procesal recae en su persona cuando la sociedad se opone al ejercicio. Es exactamente al revés: el socio que desea ejercer el derecho individual de separación actúa conforme a la previsión del ordenamiento por una de las vías que el mismo prevé, el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, y es dentro de ese procedimiento donde acredita que concurren los requisitos legales para el ejercicio del derecho. Si la sociedad pretende desvirtuar dicha concurrencia porque existen a su juicio circunstancias que las enervan, como la mala fe, el abuso de derecho o cualquier otra, es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y, consecuentemente, la iniciativa procesal para destruir la resolución.

5. El mismo destino desestimatorio merece la alegación relativa a que el acuerdo modificativo posterior enerva el derecho de separación debidamente ejercitado.

Sobre la eficacia del acuerdo de junta general posterior de reparto de dividendo, y como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo (*vid.* Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución…».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «…la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado…».

Como pone de relieve la reciente resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero, 7 de febrero de 2018 y 14 de enero y 20 de marzo de 2021), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo.

Dicha doctrina jurisprudencial ha sido objeto de una importante matización por la sentencia 38/2022, de 25 de enero que para el caso de que la sociedad reaccione con celeridad y convoque nueva junta general con un orden del día que contemple el reparto de dividendo antes de que pueda considerarse ejercitado el derecho de separación por el socio, afirma lo siguiente: «La finalidad del art. 348 bis LSC es posibilitar la salida del socio minoritario perjudicado por una estrategia abusiva de la mayoría de no repartir dividendos pese a

concurrir los supuestos legales para ello; pero no amparar la situación inversa, cuando es el socio minoritario el que, so capa de la falta de distribución del beneficio, pretende burlar sus deberes de buena fe respecto de la sociedad con la que está vinculado por el contrato social. Es decir, la ratio del precepto no es proteger el derecho del socio a separarse (que es lo que pretende a toda costa el recurrente), sino el derecho al dividendo, que aquí se le había garantizado mediante el acuerdo adoptado en la segunda junta -muy próxima temporalmente a la primera- y el ofrecimiento que rechazó.»

Y continúa: «Por ello cabe predicar, con carácter general, que, si los administradores convocan nueva junta general, con la propuesta de distribuir dividendos en los términos legales, antes de que el socio haya ejercitado el derecho de separación, el posterior ejercicio de este derecho puede resultar abusivo.»

De esta doctrina jurisprudencial resulta que cuando existe una convocatoria subsiguiente llevada a cabo por la sociedad antes de que frente a ella pueda considerarse ejercitado el derecho de separación derivado de un acuerdo de junta anterior, la situación se objetiviza a favor del mantenimiento del contrato social y de los recíprocos deberes que de él emanan tanto para la sociedad como para los socios.

No es esta la situación que se produce en el supuesto de hecho en el que la convocatoria de junta general para revocar el primer acuerdo de aplicación del resultado es muy posterior como reconoce el propio escrito de recurso. Como ha quedado expuesto la sentencia fundamenta su sentido en el hecho de que la sociedad reacciones antes de que frente a ella pueda considerarse ejercitado el derecho de separación, pero la sentencia no niega sino que confirma que transcurrido ese periodo, si el derecho de separación ha sido ejercitado y es eficaz frente a la sociedad, los actos posteriores de esta no pueden dejarlo sin efecto.

Es irrelevante, a los efectos de la presente, los motivos por los que la sociedad propuso un reparto de dividendo inferior al límite legal establecido en el art 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (lo que como resulta del expediente constituía la práctica ordinaria), como son irrelevantes los motivos por los que el órgano de administración pospuso la convocatoria de junta general en cuyo orden del día se contemplaba una nueva aplicación del resultado. Lo que a los efectos de la presente es relevante es que concurren los requisitos establecidos en el artículo 348 bis para que la socia ejercite su derecho de separación y para que solicite del registrador mercantil la designación de un experto independiente sin que ninguno de los motivos contenidos en el escrito de recurso pueda desactivar las consideraciones expuestas.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guadalajara, don Luis Delgado Juega de fecha 22 de diciembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de marzo de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de marzo de 2023 (2.ª)

En el expediente 12/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Consauval Auditores, S.L.P.»

HECHOS

I

Don J.C.M.Z. presenta un escrito de fecha 16 de diciembre de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Consauval Auditores S.L.P., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 13 de la Ley de Sociedades Profesionales.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que es socio profesional de la sociedad habiendo ejercitado su derecho de separación lo que notificó a la sociedad por medio de acta notarial el día 21 de noviembre de 2022.

Acompaña copia del acta notarial autorizada por el notario de Valencia don Emilio Vicente Orts Calabuig el día 21 de noviembre de 2022 de la que resulta el ejercicio de su derecho de separación, su notificación a la sociedad, así como la contestación de esta.

b) Que a pesar de llevar un tiempo negociando su salida de la sociedad y estando las posturas de las partes muy alejadas no se ha logrado ningún acuerdo sobre el valor razonable de sus participaciones.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que no procede la designación de experto porque resulta de los estatutos sociales que cualquier controversia entre los socios debía ser sometida a arbitraje de equidad. Que la presentación de la solicitud acredita la existencia de controversia siendo preceptivo el sometimiento de la cuestión a arbitraje. Que así resulta del propio artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Que además el socio solicitante tiene el carácter de administrador solidario por lo que no son de aplicación las normas de protección de los socios minoritarios. Como tal administrador puede convocar junta y adoptar el correspondiente acuerdo de separación sin privar al resto de socios del debate.

2. Que el socio realiza un ejercicio abusivo de su derecho y actúa de mala fe al hacerse de forma intempestiva, sin haber agotado las vías de solución amistosas y el procedimiento arbitral estatutariamente determinado. Que se acredita lo anterior con determinada documentación sobre el estado de cuentas entre el socio y la sociedad. Que tal y como ha reiterado la Dirección General esta circunstancia debe dilucidarse ante los tribunales de justicia dado el estrecho ámbito del procedimiento ante el registrador por lo que la alegación solo se hace al efecto de dejar constancia sin perjuicio de las acciones judiciales de carácter inminente.

III

El registrador mercantil de Valencia n.º 4, don Juan Carlos Ramón Chornet dictó resolución en fecha 3 de enero de 2023 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en la cláusula estatutaria que establece la sumisión de los socios a arbitraje de equidad para la resolución de cualquier controversia.

Del contenido de los estatutos sociales inscritos en el Registro Mercantil resulta: «Artículo 18. Toda cuestión o desavenencia (a salvo el derecho de impugnación de acuerdos sociales) entre socios o entre estos y la sociedad se someterá a arbitraje de equidad, sometiéndose todos ellos al fuero de la sociedad, con renuncia del propio si fuera distinto.»

IV

Don J.C.M.Z., por escrito de fecha 26 de enero de 2023, que tuvo entrada el día inmediato posterior en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: 1.º Que la cláusula estatutaria que sujeta las controversias a arbitraje de equidad debe ponerse en relación con el artículo 11 bis de la ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje y con el artículo 18 de la ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales. Que la posibilidad de sujeción a arbitraje ni es incondicional ni ilimitada por el carácter de ius cogens que la ley de sociedades profesionales da al derecho de separación del socio. El derecho de separación es imperativo por cuanto es un medio de protección del socio sin que sean aceptables medidas de quiebra del derecho que lo dificulten como ocurre en el supuesto de hecho. Como corolario cabe afirmar la exclusión del régimen de arbitraje de equidad ya que no cabe sujetar cualquier controversia al mismo. Así resulta de la Resolu-

ción de la Dirección General de 4 de mayo de 2005 y la 25 de junio de 2013. De ellas resulta que una cosa es admitir en abstracto la cláusula de arbitraje y otra que cualquier controversia puede someterse a la misma como ocurre en el supuesto al tratarse del derecho de separación de una norma imperativa. Que el artículo 11 bis de la ley de arbitraje restringe la posibilidad al arbitraje institucional por ser más garante. Que su tercer párrafo hay que entenderlo referido a las cuestiones de derecho imperativo pues lo que subyace (y así se entendió en las resoluciones y sentencias que se refirieron a la cuestión), es la preservación del derecho imperativo. En consecuencia, la disputa existente no puede resolverse por medio de la cláusula estatutaria ya que exigiría un arbitraje institucional por estar reservada a aquellas cuestiones de derecho imperativo como es el ejercicio del derecho de separación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 13 y 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales; 2, 11, 11 bis, 34 y 43 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda

y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Un socio de sociedad profesional ejerce y notifica el derecho de separación conforme a la previsión del artículo 13 de la ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales. Solicitada del Registro Mercantil la designación de experto de conformidad con lo establecido el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el registrador desestima su solicitud porque existiendo previsión estatutaria de sometimiento de cualquier desavenencia entre socios o entre estos y la sociedad a arbitraje de equidad, no procede la iniciación del procedimiento previsto en dicho precepto.

El interesado recurre planteando dos motivos de recurso. Por el primero, afirma que pese a la previsión estatutaria esta no es de aplicación a los supuestos de derecho imperativo como es el ejercicio del derecho de separación. Por el segundo afirma que aún en el supuesto que no se aceptara dicho motivo, el arbitraje de equidad previsto en los estatutos no procede en los supuestos de derecho imperativo, sino que el procedente es el arbitraje institucional. Que por ello es procedente la vía del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015, entre otras muchas), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

Como afirma la Resolución de esta Dirección de fecha 7 de febrero de 2012 (en sede de recursos contra la calificación del registrador), la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada se justifica como tutela particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: La posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación social (*vid.* apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, antecedente del vigente texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Con este planteamiento, no sólo se determinan las causas legales de separación de los socios, sino que se permiten otras estatutarias (*cfr.* artículos 346 y 347 de la Ley Sociedades de Capital). De este modo, puede afirmarse que se contempla tal derecho como medida para proteger a la minoría frente al carácter vinculante de los acuerdos adoptados por la mayoría, bien cuando supongan una modificación de elementos básicos de la configuración de la sociedad –objeto, plazo de duración, transformación, etc.– bien por alterar derechos de los socios de especial relevancia –transmisibilidad de

sus derechos, mayorías de decisión, etc.–. Pero también se admite la introducción convencional del derecho de separación como compensación por la eventual prohibición estatutaria de la transmisibilidad de las participaciones sociales (en los limitados términos permitidos por el artículo 108.3 de la Ley de Sociedades de Capital) o por las dificultades que para la realización del valor patrimonial de las participaciones se derivan de las necesarias limitaciones a que está sujeta la transmisibilidad de la posición del socio y de la inexistencia de un mercado de participaciones. En último término, se trata de asegurar al socio la razonable posibilidad de transmitir sus participaciones (siquiera sea con las limitaciones propias de una sociedad cerrada) o de salir de la sociedad para que no quede convertido en una suerte de «prisionero de sus participaciones».

Continúa la Resolución citada que cuando la sociedad de responsabilidad limitada es el tipo elegido para constituir una sociedad profesional se hace necesario el reconocimiento legal de un derecho de separación aún más extenso en favor de los socios profesionales. En efecto, el hecho de que las participaciones correspondientes a los socios profesionales lleven necesariamente aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social (artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Profesionales), así como la intransmisibilidad de tales participaciones sin que medie el consentimiento de todos los socios –o de la mayoría de ellos fijada en el contrato social– (artículo 12 de la misma Ley) tiene como consecuencia que se permita a los socios profesionales separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido «en cualquier momento», de modo que el ejercicio de tal derecho «sea eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad» (artículo 13.1 del mismo texto legal). En el mismo sentidos las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de marzo y 12 de diciembre (2.ª), de 2019.

Así lo proclama indubitadamente del artículo 13.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales: «Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.»

3. En el supuesto de hecho que da lugar a la presente no existe controversia sobre la realidad del ejercicio del derecho de separación y su notificación a la sociedad. Lo que se discute es si, ante la falta de acuerdo sobre la valoración de las participaciones del socio que ejercita el derecho de separación (que el mismo escrito de solicitud reconoce), procede o no la designación de un experto independiente por parte del registrador mercantil habida cuenta de que en los estatutos sociales existe la previsión siguiente: «Artículo 18. Toda cuestión o desavenencia (a salvo el derecho de impugnación de acuerdos sociales) entre socios o entre estos y la sociedad se someterá a arbitraje de

equidad, sometiéndose todos ellos al fuero de la sociedad, con renuncia del propio si fuera distinto.»

Dicha cláusula estatutaria, que consta inscrita y se presume exacta y válida y se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales (artículo 20 del Código de Comercio), no es sino trasunto parcial de la previsión contenida en el artículo 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales: «Artículo 18. Cláusula de arbitraje. El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.»

No existiendo cuestión sobre la existencia de la cláusula estatutaria o sobre su plena validez, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si pese a ello y como propone el recurrente, el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital se impone frente a la norma estatutaria transcrita por lo que procede en cualquier caso el nombramiento de experto por parte del registrador.

Sobre la cuestión planteada se pronunció esta Dirección General en su resolución de 5 de mayo de 2015, cuya doctrina, por ser de plena aplicación al supuesto de hecho, es preciso traer a colación. Como se dijo entonces, la correcta respuesta a la cuestión impone analizar dos problemas íntimamente conectados y que hacen referencia al alcance del contenido del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y al valor jurídico que ha de tener la cláusula estatutaria que determina el procedimiento que ha de servir para la realización de la valoración de las participaciones.

Por lo que se refiere a la primera cuestión es doctrina de esta Dirección General (resoluciones de 25 de julio de 2014 y de 21 de enero de 2015), que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital salvaguarda debidamente tanto los derechos de la sociedad como los derechos individuales del socio que se separa o es excluido reconociendo que su consentimiento es preciso para la determinación del valor razonable, para la designación de la persona que haya de determinarlo y para la fijación del procedimiento a seguir. Si por cualquier motivo el socio que se separa o es excluido (o la sociedad de la que se separa o le excluye), no consiente en el valor, en la persona o en el método de valoración, el ordenamiento le reconoce la facultad de solicitud de experto independiente para llevar a cabo esa tarea, garantizando así, no sólo respecto del socio sino respecto de la sociedad, la debida igualdad entre las partes.

Cuestión distinta y de gran trascendencia pues constituye el núcleo del conflicto es la relativa al procedimiento para obtener el valor real de las participaciones del socio separado. Como se afirma más arriba y resulta del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital el conflicto entre las partes puede tener por objeto la determinación del valor real de las participaciones sociales, la persona que deba llevar a cabo la valoración o el procedimiento de valoración. En cualquiera de los tres supuestos la Ley ampara a las partes en con-

flicto lo que no implica que siempre y en cualquier caso la solución del conflicto deba abarcar los tres aspectos.

Ahora bien, nada impide que los estatutos, como norma de autorregulación de la sociedad haya previsto que cualquiera de los tres elementos de conflicto o todos ellos, sean objeto del tratamiento que en ellos se haya previsto. De este modo, si las partes han determinado en los estatutos para el supuesto de hecho de separación o exclusión de socios cual ha de ser el procedimiento de valoración, la persona que haya de llevarlo a cabo o el modo de determinar el valor razonable, las partes están vinculadas por su contenido.

No cabe, por tanto, afirmar que el artículo 353 se impone a una previsión estatutaria debidamente inscrita en el Registro Mercantil pues tanto el socio como la sociedad están sujetos al cumplimiento de las previsiones de los estatutos sociales. Esta Dirección General ha recordado en numerosas ocasiones (por todas resolución de 23 de julio de 2014 en sede de recursos contra la calificación de los registradores), que como resulta del artículo 23 de la Ley de Sociedades de Capital, los estatutos «que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital» contienen un conjunto de reglas que tienen un carácter normativo para la propia sociedad de modo que vincula a sus órganos, a los socios que la integran e incluso a terceros (*vid.* Resolución de 26 de noviembre de 2004). El texto legal, idéntico en su dicción a su antecedente el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y al antecedente de éste, el artículo 11 de la Ley de 1951, determina en definitiva que todo acto social debe acomodarse a las exigencias derivadas de las normas establecidas en los estatutos. El incumplimiento por la junta del mandato contenido en los estatutos deriva en la antijuridicidad de lo acordado y abre la vía impugnatoria (artículo 204.1 de la Ley).

El carácter normativo de los estatutos y su imperatividad ha sido puesta de manifiesto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en diversas ocasiones en clásicas decisiones de 1958 y 1961 confirmadas por otras posteriores (*vid.* Sentencia de 30 de enero de 2001). Este Centro Directivo por su parte ha tenido igualmente ocasión de poner de manifiesto el hecho de que los estatutos son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia, siendo su finalidad fundamental la de establecer las reglas necesarias para el funcionamiento corporativo de la sociedad. En este sentido se ha dicho que los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad (*vid.* Resolución de 16 de febrero de 2013), que afecta a la sociedad como corporación, y cuya finalidad es regular dicho funcionamiento interno, con preferencia sobre las normas legales no imperativas o dispositivas. En definitiva, constituyen, como ha afirmado en alguna ocasión el Tribunal Supremo, «la ley primordial del régimen» de las sociedades (*vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1961).

Por ello, como ha afirmado esta Dirección General en Resolución de 16 de febrero de 2013, sin desconocer su origen y carácter contractual, puede decirse

que los estatutos, sin ser verdadero derecho objetivo, constituyen derecho interno de la corporación.

4. Así las cosas resulta con claridad que procede la desestimación del recurso pues ninguno de los motivos alegados enerva las consideraciones anteriores. Como resulta de la propia solicitud dirigida al Registro Mercantil las partes han estado negociando el valor razonable de las participaciones del socio separado sin que haya sido posible alcanzar un acuerdo; resulta por tanto indubitada la existencia de una controversia entre el socio y la sociedad, controversia que, de acuerdo a los estatutos sociales, debe resolverse por la vía del arbitraje de equidad.

El motivo que afirma que la cláusula de arbitraje es inaplicable al supuesto de hecho por ser este de ius cogens es inadmisible pues carece de base legal. Como resulta del artículo 2.1 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de arbitraje: «1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.» y ninguna norma excluye de disposición la que es objeto de la presente. Bien al contrario, como resulta del artículo 11 bis.1 de la misma ley (introducido por la ley11/2011, de 20 de mayo): « Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.», norma que carece de cualquier restricción sobre los asuntos que pueden someterse a arbitraje en los estatutos sociales. Con mayor contundencia, el artículo 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales transcrito más arriba prevé explícitamente que los conflictos derivados del ejercicio del derecho de separación queden sujetos a arbitraje si los estatutos sociales han previsto dicho sistema de resolución conflictual. No hay pues base legal para afirmar que este tipo de conflictos deben quedar a priori fuera del ámbito de sujeción a arbitraje previsto en la norma estatutaria.

Ciertamente dicha sujeción estatutaria no es absoluta pero las resoluciones citadas en el escrito de recurso lejos de confirmar sus alegaciones las contradicen de modo patente: Es doctrina reiterada de esta Dirección General que la cláusula genérica de arbitraje es perfectamente lícita de acuerdo con el contenido de la ley de arbitraje y de la interpretación que de la misma ha llevado a cabo el Tribunal Supremo. Y ello sin perjuicio de que sea el árbitro designado el que determine, de conformidad con el artículo 22 de la ley, si el concreto conflicto sometido a su arbitraje se encuentra dentro o no del ejercicio de su competencia (por ejemplo, por referirse a cuestiones de responsabilidad penal). El escrito de recurso pretende que, con carácter previo a la apreciación de su propia competencia por parte del árbitro designado, se le prive de su facultad al respecto.

Tampoco es admisible afirmar que dado que el artículo 11 bis.3 de la repetida ley afirma que: «Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.», hay que interpretar que no cabe arbitraje de equidad sobre la cuestión objeto de la presente.

Pero ni los estatutos sociales prevén dicha salvedad (pues lo que prevé la cláusula estatutaria es la sujeción genérica a arbitraje salvo la impugnación de acuerdos sociales), ni aunque así fuera podría hacerse una interpretación extensiva como la que propone el recurrente. Es más, aunque los estatutos previeran un arbitraje institucional en ningún caso ello implicaría que la cuestión debiera resolverse por una vía distinta a la misma del arbitraje, sino simplemente condicionaría la persona a actuar como árbitro en los términos del artículo 14 de la propia ley. Nada impide en el supuesto de arbitraje institucional que se autorice el arbitraje de equidad (artículo 34.).

En definitiva, la cláusula estatutaria que sujeta los conflictos societarios entre los socios y la sociedad a arbitraje, se encuentra inscrita y bajo la salvaguarda judicial, presumiéndose exacta y válida, por lo que su contenido es plenamente aplicable a las partes y de carácter obligatorio (artículo 2 de la ley), por lo que la determinación del valor del socio que ha ejercido su derecho de separación deberá ser establecido en los términos que la misma prevé y con los efectos en ella establecidos (artículo 43 de la propia ley de arbitraje).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia n.º 4, don Juan Carlos Ramón Chornet de fecha 3 de enero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de marzo de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de abril de 2023

En el expediente 13/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Tallers Soteras, S.L.».

HECHOS

I

Don I.S.C. y doña M.C.C.S., como nudo propietario y usufructuaria respectivamente, presentan un escrito de fecha 27 de octubre de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, y en el concepto en que actúan el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Tallers Soteras S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que el día 12 de julio de 2022 se celebró junta general de la sociedad en cuyo orden del día constaba la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, así como la propuesta de aplicación del resultado. De copia del acta de la junta general celebrada en la fecha señalada, que se aporta, resulta lo siguiente: Que estando presente la totalidad del capital social acuerdan por unanimidad la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021. Que el socio don I.S.C. solicita destinar el beneficio obtenido a dividendo. Que el resto de socios, que suponen el 70% del capital social, votan en contra de dicha propuesta y acuerdan destinar el beneficio en su integridad a reservas de capitalización y voluntarias. Resulta que el socio don I.S.C. formula protesta por la insuficiencia del dividendo obtenido.

b) Que se notificó debidamente a la sociedad el ejercicio del derecho de separación.

c) Que por no existir acuerdo con la sociedad se solicita la designación de experto independiente.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que la solicitud está vacía de contenido por cuanto en la junta de 12 de julio de 2022 la protesta fue formulada por don I.S.C. nudo propietario. Que conforme al Código Civil, el usufructo consiste en el disfrute de las participaciones que son titularidad de otro sujeto y se concreta en la posibilidad de apropiarse de los frutos o beneficios de la sociedad como resulta del artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital. Que siendo el usufructuario quien tiene derecho a los beneficios la protesta a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital le corresponde hacerla al mismo por lo que carece de legitimación el nudo propietario tanto para proponer el destino del beneficio obtenido por la sociedad como para formular la protesta.

2. Que en aras de la buena fe y de no romper la buena relación con los solicitantes, en fecha 7 de junio de 2022 se acordó verbalmente la adquisición de su participación en la sociedad, acuerdo del que sorpresivamente se han apartado. Que la sociedad ha llevado a cabo una valoración de la sociedad que se adjunta.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 17, don Fernando de la Puente de Alfaro dictó resolución en fecha 30 de diciembre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en el cumplimiento de los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y en que conforme al artículo 12 de los estatutos sociales y 127 de la Ley de Sociedades de Capital, el ejercicio del derecho de voto y separación corresponde al nudo propietario.

IV

Don J.S.M, como consejero delegado, por escrito de fecha 13 de febrero de 2023, que tuvo entrada el día 15inmediato posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución reiterando los argumentos expuestos en su escrito de oposición y añadiendo lo siguiente: Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se solicita la suspensión de la resolución habida cuenta de que la sociedad jamás se ha opuesto al derecho de separación sino a la valoración pretendida por los socios separados y a que la parte recurrente ha efectuado una valoración por parte de una entidad de reconocido prestigio. Además, se ha requerido a los solicitantes para formalizar la oportuna escritura de compraventa. Que en conclusión se acredita la apariencia de buen derecho por cuanto está dispuesta a formalizar la escritura de compraventa de las participaciones de los solicitantes y la realización de otra valoración supondrá una duplicidad de costes con claro perjuicio a la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4,

16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera)y 20 (segunda) de marzo,7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Un socio de una sociedad de responsabilidad limitada ejercita el derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad no niega que se dan los requisitos precisos previstos en dicho artículo, pero considera que siendo dicho socio nudo propietario de las participaciones que ostenta, no le corresponde a él ni la solicitud de destinar el beneficio a dividendo ni el ejercicio de la protesta al aprobar la junta general el destino íntegro a reservas.

2. El recurso no puede prosperar. Dice así el artículo 127.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «En caso de usufructo de participaciones o de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.»

De la mera lectura del precepto resulta con total claridad que, a salvo de que otra cosa dispongan los estatutos, la cualidad de socio reside en el nudo propietario y a él le corresponde el ejercicio de todos los derechos inherentes a dicha condición con la única excepción del derecho al dividendo (vide artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital y concordantes). Así lo ha entendido esta Dirección General en cuantas ocasiones se ha planteado esta cuestión (vide Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de octubre de 2008 y 4 de enero de 2011, entre otras).

El argumento alegado por la sociedad de que tratándose el derecho de separación por causa del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de una cuestión vinculada al dividendo debe corresponder al usufructuario el derecho a instar su reparto o a que conste la protesta, es insostenible. Para que así fuera sería precisa una expresa previsión estatutaria que no existe en el supuesto que da lugar a la presente.

3. Tampoco puede pronunciarse esta Dirección General sobre el hecho alegado por la parte de que han existido conversaciones o acuerdos previos al ejercicio del derecho de separación con la intención de transmitir las participaciones sociales.

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicas o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como es la planteada por la sociedad y que hace referencia a la valoración de la conducta o intenciones del solicitante.

El objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en el procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada.

4. No procede la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Alega la sociedad recurrente que no discute el hecho de la separación, sino que sólo está en desacuerdo con la valoración que se propone (que no resulta del expediente). Afirma igualmente que la sociedad ha encargado y obtenido una valoración realizada por perito y que ha ofrecido la compra de las participaciones por ese valor; que la realización de una nueva valoración supondría un gasto inútil para la propia sociedad.

Resulta del todo patente que estos argumentos no pueden aceptarse. Como resulta del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital es precisamente la

falta de acuerdo entre las partes lo que justifica que la ley permita a cualquiera de ellas dirigirse al Registro Mercantil para que se designe experto independiente. Lo que la sociedad pretende es que se deje de lado este derecho individual del socio para que se acepte sin más su propuesta basada en una valoración realizada unilateralmente. Si existe perjuicio económico para la sociedad es precisamente porque ha actuado de esta forma unilateral por lo que carece de legitimación para solicitar la suspensión del expediente. Se rechaza el motivo.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 17, don Fernando de la Puente de Alfaro de fecha 30 de diciembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de abril de 2023 (1.ª)

En el expediente 14/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Serpplas, S.A.».

HECHOS

I

Don M.A.R.L. presenta un escrito de fecha 16 de diciembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Serpplas, S.A., como conse-

cuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad celebrada el día 26 de octubre de 2022 acordó no distribuir dividendos con cargo al beneficio obtenido.

De copia del acta autorizada el día 26 de octubre de 2022 autorizada por el notario de El Prat de Llobregat don Albert Cappell Martínez, número 1308 de su protocolo, y de su diligencia del mismo día resulta: Que la junta general de la sociedad se reúne, previa su convocatoria, con la presencia de la totalidad de los socios, entre presentes y representados, que integran el capital social. Tras la declaración de válida constitución de la junta por parte del presidente, se entra en la votación de los distintos puntos del orden del día. Tras la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 con el voto en contra del hoy solicitante, se vota el segundo punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas que es aprobado por mayoría con el voto en contra del hoy solicitante quien se reserva las acciones de impugnación que pudieran corresponderle.

b) Que notificó el ejercicio del derecho de separación el día 10 de noviembre de 2022. Acompaña certificado de Correos del que resulta que el día 9 de noviembre de 2022 se remitió notificación a la sociedad, así como que fue objeto de entrega el día siguiente. De la notificación resulta que el socio hoy solicitante ejercita su derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, así como una propuesta de valoración y, para el caso de que no sea aceptada, propuesta de designación de experto y, para el caso de rechazo de la persona propuesta, de solicitud al Registro Mercantil.

c) Que la sociedad no reconoce su derecho a separarse y no hay acuerdo alguno sobre el valor de sus acciones. Acompaña copia del burofax remitido por la sociedad en fecha 23 de noviembre de 2022 del que resulta que no se reconoce el ejercicio del derecho de separación.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que el socio solicitante no reúne los requisitos exigidos por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto en la junta ordinaria no llevó a cabo protesta alguna por la aplicación del resultado limitándose a votar en contra y a realizar una pregunta sobre por qué no se llevaba a cabo reparto de dividendo.

2. Que a mayor abundamiento, el día 28 de noviembre de 2022 se ha convocado junta general en cuyo orden del día se contempla el reparto de dividendo con cargo al beneficio del ejercicio 2021 a efectos de sustituir el anterior acuerdo. Que debiéndose celebrar dicha junta el día 3 de enero de 2023 no existe acuerdo definitivo sobre la cuestión. Que la convocatoria se llevó a cabo días antes de la presentación en el Registro Mercantil de la solicitud de experto lo que confirma el abuso de derecho.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 11, don Heliodoro Sánchez Rus dictó resolución en fecha 12 de enero de 2023 por la que acordó admitir parcialmente la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación

del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. En esencia, y por lo que interesa a la presente, la resolución se fundamenta en el hecho de que del acta de presencia aportada por el propio solicitante no resulta que el mismo llevara a efecto la protesta sobre la insuficiencia de reparto de dividendo a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

IV

Don M.A.R.L., por escrito de fecha 20 de febrero de 2023, que tuvo entrada el día 21 de febrero de 2023 en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que si existió protesta al segundo punto del orden del día de la junta general celebrada el día 26 de octubre de 2022. Que el notario autorizante hace constar en el acta que autorizó hizo constar la entrega por parte del representante del socio de un documento escrito que contiene las líneas esenciales de sus intervenciones en la junta que junto a lo que se consignará en los diferentes puntos del orden del día, configuraron su posición. Que dicho documento consta protocolizado en el acta. Que en dicho documento consta lo siguiente: «Aprobación, si procede, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2021. En contra. Llevamos siete años sin reparto de dividendos. (protestar a efectos judiciales)».
2. Que la propia registradora hace constar estos hechos en su resolución y cita la sentencia del Tribunal Supremo 766/2007 de la que resulta que lo trascendente es que resulte del acta de junta general que el socio expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación con la aplicación del resultado.
3. Que la jurisprudencia citada en la resolución es aplicable a supuestos en que el socio no había expresado protesta, pero en el supuesto de hecho sí que se hizo constar. Que tanto la sentencia citada como las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de diciembre de 2019 y 20 de agosto de 2020 sólo exigen que la protesta conste de modo explícito sin que sea exigible una fórmula sacramental.
4. Que conforme al artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil cabe hacer constar en el acta de la junta la protesta llevada a cabo por un socio. Que también son de aplicación el artículo 144, el 147, el 176, el 200 y el 211 del Reglamento Notarial, así como el art 50 de la Ley de Sociedades de Capital.
5. Que las sentencias del Tribunal Supremo sobre interpretación de los contratos (con cita), ponen de relieve la necesidad de encontrar la verdadera voluntad de las partes. En el mismo sentido distintas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (con cita).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mer-

cantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. En la junta general ordinaria de una sociedad anónima se acuerda, en relación a la propuesta de aplicación del resultado positivo, destinarlo íntegramente a reservas. El socio solicitante vota en contra de la propuesta y se reserva el ejercicio de acciones legales de impugnación. Posteriormente notifica el ejercicio del derecho de separación a lo que la sociedad se opone.

La registradora entiende que no ha existido protesta del socio ante la insuficiencia del reparto de dividendo por lo que no concurre uno de los requisitos exigidos por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital para que exista derecho de separación. El socio recurre pues a su juicio sí que ha existido, y así consta en el acta notarial, protesta por la insuficiencia de reparto de dividendo.

Siendo éste el único motivo de recurso, la cuestión se centra en cómo debe interpretarse el contenido del acta notarial que documenta lo ocurrido en la junta general de la sociedad. Mas en concreto, y como señala el escrito de recurso, es preciso centrarse en lo siguiente tal y como resulta del acta aportada al expediente: «A continuación el presidente don F.B.S. concede de nuevo la palabra y yo pregunto si los letrados han traído sus alegaciones y argumentaciones por escrito, para incorporarlas al acta, a los que responde afirmativamente el letrado don R.C.A., quien me entrega su guion escrito que

contiene las líneas esenciales de sus intervenciones en la junta, que junto a lo que se consignará en los diferentes puntos del orden del día, configuraron su posición. Me entrega dicho guion, impreso en el anverso de cuatro folios de papel común, para su protocolización a la presente matriz.».

Entre los documentos protocolizados consta el que se refiere en el párrafo anterior. En dicho documento consta lo siguiente: «2. Aprobación, si procede, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2021. En contra. Llevamos siete años sin reparto de dividendos (Protestar a efectos judiciales).».

Así centrado el objeto de la presente, su correcta resolución exige dar respuesta a dos cuestiones: determinar es el valor jurídico que ha de atribuirse al documento protocolizado en el acta notarial y establecer si del contenido del documento puede considerarse como realizada la protesta a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Por lo que se refiere a la primera cuestión, es preciso analizar con carácter previo la doctrina de esta Dirección General en relación al requisito de la protesta para determinar a continuación la trascendencia de que se haya plasmado, no en el cuerpo del documento público aportado, sino en un documento protocolizado a continuación y aportado por la parte.

Dice así el artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en la parte relevante para este expediente: «Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes…».

Por su parte, la redacción original del artículo 348 bis (anterior a la reforma operada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad), decía así, en cuanto ahora es de interés:

«1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles…».

El requisito del sentido del voto fue interpretado por los tribunales como una exigencia ineludible para el nacimiento del derecho de separación. Como afirmó la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 81/2015 de 26 marzo, para un supuesto en que el socio había votado a favor de una propuesta de reparto de dividendo por debajo del umbral establecido en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente: «… entendemos que el derecho de separación exige que el socio asistente a la junta muestre en ella su posición favorable a un reparto de dividendos en cifra superior a una tercera parte de los beneficios, de un lado, y que la junta acuerde

una distribución distinta (inferior), de otro. Y esa situación se dio en el presente caso, dado que los actores, por medio de su representante, no se limitaron a votar a favor de la distribución propuesta, sino que hicieron constar en acta que esa propuesta era insuficiente, anunciando el ejercicio del derecho de separación. La demandada considera que los actores debieron instar la modificación del orden del día, para introducir una propuesta de distribución que respetara lo dispuesto en el artículo 348 bis del TRLSC. No compartimos esa alegación, que vedaría, de facto, el ejercicio del derecho de separación a aquellos socios minoritarios con un capital inferior al cinco por ciento, porcentaje exigido por el artículo 172 de la Ley para el complemento de convocatoria. Aquel precepto no exige que el socio promueva la modificación o el complemento del orden del día.».

El ejercicio del derecho contemplado en el artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía que el socio no hubiese votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por el precepto.

Como afirma la sentencia 32/2006 de 23 enero de nuestro Tribunal Supremo, el derecho de separación: «Nace por efecto del acuerdo adoptado con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta (artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte.» Era la adopción del acuerdo previsto en la norma y la oposición del socio el conjunto de hechos de los que nacía el derecho de separación sin que pudiera este supeditarse a otros no contemplados en el ordenamiento.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…».

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de

2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente

aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón, -añadimos aquí-, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.».

Esta Dirección General ha reiterado (resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo y 20 de agosto de 2020 y 18 de febrero de 2022 (2.ª), que de la doctrina del Tribunal Supremo resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

3. Esta doctrina no se ve afectada si el sentido de la protesta no se encuentra en el cuerpo del acta que redacta el notario de acuerdo a las notas tomadas durante la sesión de la junta general, sino que resulta de un documento entregado por la parte y que aquél protocoliza a continuación.

De resultar así, es incuestionable que hay que considerar que el socio ha cumplido con lo exigido por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital si solicitó del notario que hiciese constar en el acta su protesta por medio de la entrega de un documento en el que así constaba. El notario, como autor del documento, cumple con su obligación si opta por transcribir completamente en el cuerpo de su documento el contenido del documento que se le entrega como lo hace por medio de la protocolización en el instrumento público. Si el notario hizo constar de un modo u otro en el acta la protesta del socio es algo que cae dentro de su competencia como autor del instrumento y que escapa por completo a la iniciativa de aquél (vide artículo 102.1.5.ª del Reglamento del Registro Mercantil). Es absolutamente intrascendente si se usó una expresión u otra para hacer constar el requisito legal de protesta. Lo trascendente como resulta de la jurisprudencia reseñada y de la doctrina de esta Dirección General es que la protesta se haya llevado a cabo, aunque sea sin la utilización de dicho término, y que dicha protesta conste en el acta de la junta general.

4. Llegados hasta este punto, procede la revocación de la resolución y la estimación del recurso. De los hechos que se han hecho constar en la presente resulta que, ante la petición del notario autorizante, el representante del socio hoy solicitante entregó un escrito del que resulta que en relación al segundo punto del orden del día procede, ante la propuesta de destino del íntegro beneficio a reservas, el voto en contra y la protesta. De conformidad con la doctrina expuesta dicha constancia cumple con la exigencia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de que el socio haga constar «… en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos…». Es cierto que la expresión recogida en el acta no es del todo correcta pues la protesta no sólo es a efectos judiciales, sino a todos los efectos legales que puedan derivarse del acuerdo adoptado y que hubiera sido deseable un mayor cuidado en la redacción del escrito protocolizado. Pero es indudable que, de acuerdo a la doctrina expuesta, consta en acta de la junta general la protesta por el acuerdo alcanzado y que la protesta se refiere precisamente a la insuficiencia del dividendo.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 11, don Heliodoro Sánchez Rus de fecha 12 de enero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de abril de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de abril de 2023 (2.ª)

En el expediente 15/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Plastificados 88 S.L.».

HECHOS

I

Don M.A.R.L. presenta un escrito de fecha 16 de diciembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Plastificados 88 S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad celebrada el día 26 de octubre de 2022 acordó no distribuir dividendos con cargo al beneficio obtenido.

De copia del acta autorizada el día 26 de octubre de 2022 autorizada por el notario de El Prat de Llobregat don Albert Cappell Martínez, número 1309 de su protocolo, y de su diligencia del mismo día resulta: Que la junta general de la sociedad se reúne, previa su convocatoria, con la presencia de la totalidad de los socios, entre presentes y representados, que integran el capital social. Tras la declaración de válida constitución de la junta por parte del presidente, se entra en la votación de los distintos puntos del orden del día. Tras la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 con el voto en contra del hoy solicitante, se vota el segundo punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas que es aprobado por mayoría con el voto en contra del hoy solicitante quien, por medio de su representante, se reserva las acciones de impugnación que pudieran corresponderle.

b) Que notificó el ejercicio del derecho de separación el día 10 de noviembre de 2022. Acompaña certificado de Correos del que resulta que el día 9 de noviembre de 2022 se remitió notificación a la sociedad que fue entregado al día siguiente. De la notificación resulta que el socio hoy solicitante ejercita su derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, así como una propuesta de valoración y, para el caso de que no sea aceptada, propuesta de designación de experto y, para el caso de rechazo de la persona propuesta, de solicitud al Registro Mercantil.

c) Que la sociedad no reconoce su derecho a separarse y no hay acuerdo alguno sobre el valor de sus acciones. Acompaña copia del burofax remitido por la sociedad en fecha 23 de noviembre de 2022 del que resulta que no se reconoce el ejercicio del derecho de separación.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que el socio solicitante no reúne los requisitos exigidos por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto en la junta ordinaria no llevó a cabo protesta alguna por la aplicación del resultado limitándose a votar en contra y a realizar una pregunta sobre por qué no se llevaba a cabo reparto de dividendo.

2. Que a mayor abundamiento, en la junta general celebrada el día 20 de diciembre de 2022, convocada el día 28 de noviembre anterior, se acordó sustituir el acuerdo de aplicación del resultado de la junta de 26 de octubre de 2022 y repartir como dividendo la totali-

dad del beneficio obtenido. Que en dicha junta el señor solicitante fue el único socio que votó en contra lo que acredita que ejercita su derecho de forma fraudulenta ya que su intención no es que se repartan beneficios sino separarse de la sociedad. Que en consecuencia y habiéndose repartido beneficios no concurre otro de los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Que la convocatoria se llevó a cabo días antes de la presentación en el Registro Mercantil de la solicitud de experto lo que confirma el abuso de derecho.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 11, don Heliodoro Sánchez Rus dictó resolución en fecha 12 de enero de 2023 por la que acordó admitir parcialmente la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. En esencia, y por lo que interesa a la presente, la resolución se fundamenta en el hecho de que del acta de presencia aportada por el propio solicitante no resulta que el mismo llevara a efecto la protesta sobre la insuficiencia de reparto de dividendo a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

IV

Don M.A.R.L., por escrito de fecha 20 de febrero de 2023, que tuvo entrada el día 21 de febrero de 2023 en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que si existió protesta al segundo punto del orden del día de la junta general celebrada el día 26 de octubre de 2022. Que el notario autorizante hace constar en el acta que autorizó hizo constar la entrega por parte del representante del socio de un documento escrito que contiene las líneas esenciales de sus intervenciones en la junta que junto a lo que se consignará en los diferentes puntos del orden del día, configuraron su posición. Que dicho documento consta protocolizado en el acta. Que en dicho documento consta lo siguiente: «Aprobación, si procede, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2021. En contra. Llevamos siete años sin reparto de dividendos. (protestar a efectos judiciales).

2. Que la propia registradora hace constar estos hechos en su resolución y cita la sentencia del Tribunal Supremo 766/2007 de la que resulta que lo trascendente es que resulte del acta de junta general que el socio expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación con la aplicación del resultado.

3. Que la jurisprudencia citada en la resolución es aplicable a supuestos en que el socio no había expresado protesta, pero en el supuesto de hecho sí que se hizo constar. Que tanto la sentencia citada como las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de diciembre de 2019 y 20 de agosto de 2020 sólo exigen que la protesta conste de modo explícito sin que sea exigible una fórmula sacramental.

4. Que conforme al artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil cabe hacer constar en el acta de la junta la protesta llevada a cabo por un socio. Que también son de aplicación el artículo 144, el 147, el 176, el 200 y el 211 del Reglamento Notarial, así como el art 50 de la Ley de Sociedades de Capital.

5. Que las sentencias del Tribunal Supremo sobre interpretación de los contratos (con cita), ponen de relieve la necesidad de encontrar la verdadera voluntad de las partes. En el mismo sentido distintas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (con cita).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. En la junta general ordinaria de una sociedad anónima se acuerda, en relación a la propuesta de aplicación del resultado positivo, destinarlo íntegramente a reservas. El socio solicitante vota en contra de la propuesta y se reserva el ejercicio de acciones legales de impugnación. Posteriormente notifica el ejercicio del derecho de separación a lo que la sociedad se opone.

La registradora entiende que no ha existido protesta del socio ante la insuficiencia del reparto de dividendo por lo que no concurre uno de los requisitos exigidos por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital para que exista derecho de separación. El socio recurre pues a su juicio sí que ha existido, y así consta en el acta notarial, protesta por la insuficiencia de reparto de dividendo.

Siendo éste el único motivo de recurso, la cuestión se centra en cómo debe interpretarse el contenido del acta notarial que documenta lo ocurrido en la junta general de la sociedad. Más en concreto, y como señala el escrito de recurso, es preciso centrarse en lo siguiente tal y como resulta del acta aportada al expediente: «A continuación el presidente don F.B.S. concede de nuevo la palabra y yo pregunto si los letrados han traído sus alegaciones y argumentaciones por escrito, para incorporarlas al acta, a los que responde afirmativamente el letrado don R.C.A., quien me entrega su guion escrito que contiene las líneas esenciales de sus intervenciones en la junta, que junto a lo que se consignará en los diferentes puntos del orden del día, configuraron su posición. Me entrega dicho guion, impreso en el anverso de cuatro folios de papel común, para su protocolización a la presente matriz.».

Entre los documentos protocolizados consta el que se refiere en el párrafo anterior. En dicho documento consta lo siguiente: «2. Aprobación, si procede, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2021. En contra. Llevamos siete años sin reparto de dividendos (Protestar a efectos judiciales).».

Así centrado el objeto de la presente, su correcta resolución exige dar respuesta a dos cuestiones: determinar es el valor jurídico que ha de atribuirse al documento protocolizado en el acta notarial y establecer si del contenido del documento puede considerarse como realizada la protesta a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Por lo que se refiere a la primera cuestión, es preciso analizar con carácter previo la doctrina de esta Dirección General en relación al requisito de la protesta para determinar a continuación la trascendencia de que se haya plasmado, no en el cuerpo del documento público aportado, sino en un documento protocolizado a continuación y aportado por la parte.

Dice así el artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en la parte relevante para este expediente: «Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes…».

Por su parte, la redacción original del artículo 348 bis (anterior a la reforma operada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad), decía así, en cuanto ahora es de interés: ««1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los

beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles…».

El requisito del sentido del voto fue interpretado por los tribunales como una exigencia ineludible para el nacimiento del derecho de separación. Como afirmó la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 81/2015 de 26 marzo, para un supuesto en que el socio había votado a favor de una propuesta de reparto de dividendo por debajo del umbral establecido en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente: «…entendemos que el derecho de separación exige que el socio asistente a la junta muestre en ella su posición favorable a un reparto de dividendos en cifra superior a una tercera parte de los beneficios, de un lado, y que la junta acuerde una distribución distinta (inferior), de otro. Y esa situación se dio en el presente caso, dado que los actores, por medio de su representante, no se limitaron a votar a favor de la distribución propuesta, sino que hicieron constar en acta que esa propuesta era insuficiente, anunciando el ejercicio del derecho de separación. La demandada considera que los actores debieron instar la modificación del orden del día, para introducir una propuesta de distribución que respetara lo dispuesto en el artículo 348 bis del TRLSC. No compartimos esa alegación, que vedaría, de facto, el ejercicio del derecho de separación a aquellos socios minoritarios con un capital inferior al cinco por ciento, porcentaje exigido por el artículo 172 de la Ley para el complemento de convocatoria. Aquel precepto no exige que el socio promueva la modificación o el complemento del orden del día.».

El ejercicio del derecho contemplado en el artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía que el socio no hubiese votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por el precepto.

Como afirma la sentencia 32/2006 de 23 enero de nuestro Tribunal Supremo, el derecho de separación: «Nace por efecto del acuerdo adoptado con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta (artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte.» Era la adopción del acuerdo previsto en la norma y la oposición del socio el conjunto de hechos de los que nacía el derecho de separación sin que pudiera este supeditarse a otros no contemplados en el ordenamiento.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos

reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…».

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que «para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo». La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con

posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige «constar en acta su oposición al acuerdo» no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior». Y no se ha aducido ninguna razón –añadimos aquí–, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.».

Esta Dirección General ha reiterado (resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo y 20 de agosto de 2020 y 18 de febrero de 2022 (2.ª), que de la doctrina del Tribunal Supremo resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

3. Esta doctrina no se ve afectada si el sentido de la protesta no se encuentra en el cuerpo del acta que redacta el notario de acuerdo a las notas tomadas durante la sesión de la junta general, sino que resulta de un documento entregado por la parte y que aquél protocoliza a continuación.

De resultar así, es incuestionable que hay que considerar que el socio ha cumplido con lo exigido por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital si solicitó del notario que hiciese constar en el acta su protesta por medio de la entrega de un documento en el que así constaba. El notario, como autor del documento, cumple con su obligación si opta por transcribir completamente en el cuerpo de su documento el contenido del documento que se le

entrega como lo hace por medio de la protocolización en el instrumento público. Si el notario hizo constar de un modo u otro en el acta la protesta del socio es algo que cae dentro de su competencia como autor del instrumento y que escapa por completo a la iniciativa de aquél (vide artículo 102.1.5.ª del Reglamento del Registro Mercantil). Es absolutamente intrascendente si se usó una expresión u otra para hacer constar el requisito legal de protesta. Lo trascendente como resulta de la jurisprudencia reseñada y de la doctrina de esta Dirección General es que la protesta se haya llevado a cabo, aunque sea sin la utilización de dicho término, y que dicha protesta conste en el acta de la junta general.

4. Llegados hasta este punto, procede la revocación de la resolución y la estimación del recurso. De los hechos que se han hecho constar en la presente resulta que, ante la petición del notario autorizante, el representante del socio hoy solicitante entregó un escrito del que resulta que en relación al segundo punto del orden del día procede, ante la propuesta de destino del íntegro beneficio a reservas, el voto en contra y la protesta. De conformidad con la doctrina expuesta dicha constancia cumple con la exigencia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de que el socio haga constar «… en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos…». Es cierto que la expresión recogida en el acta no es del todo correcta pues la protesta no sólo es a efectos judiciales, sino a todos los efectos legales que puedan derivarse del acuerdo adoptado y que hubiera sido deseable un mayor cuidado en la redacción del escrito protocolizado. Pero es indudable que, de acuerdo a la doctrina expuesta, consta en acta de la junta general la protesta por el acuerdo alcanzado y que la protesta se refiere precisamente a la insuficiencia del dividendo.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 10, don Heliodoro Sánchez Rus de fecha 12 de enero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 19 de abril de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de mayo de 2023 (1.ª)

En el expediente 16/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Senda Animación Sociocultural Gestión del Ocio y el Tiempo Libre S XXI, S.L.».

HECHOS

I

Don D.R.R. presenta un escrito de fecha 1 de octubre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Senda Animación Sociocultural Gestión del Ocio y el Tiempo Libre S XXI, S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que en fecha 3 de agosto de 2020 se celebró en la sede social junta general ordinaria de la sociedad con el objeto de aprobar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019. Que tras la aprobación de las cuentas anuales con el voto en contra del representante de quien hoy actúa como solicitante, se solicitó por la misma persona el reparto del beneficio, solicitud que fue desestimada destinándose en su integridad a reservas voluntarias. Se acompaña copia del acta de la junta general.

b) El día 1 de septiembre de 2020 el socio notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación con fundamento en el art 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital e interesando el inicio de los trámites de valoración. Se acompaña copia del escrito de notificación.

c) Que la sociedad convocó para su celebración el día 18 de septiembre de 2020 nueva junta general incorporando en el orden del día la aclaración de la aplicación del resultado del ejercicio 2019 votado el día 3 de agosto del mismo año. En dicha junta general se puso de manifiesto, entre otras cuestiones, la suspensión del ejercicio del derecho de separación hasta el día 31 de diciembre de 2020. Se acompaña copia del acta.

d) Que el socio ahora instante encargó un informe de valoración de su participación que fue rechazado por la sociedad. Que tras distintas negociaciones la sociedad y el socio acordaron el nombramiento de un experto para la realización de la valoración, quien llevó a cabo un informe. Que finalmente la sociedad tampoco ha aceptado dicho informe de valoración por lo que se solicita del registrador mercantil la designación de un nuevo experto que se solicita sea un auditor de cuentas.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que efectivamente el socio notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación cuando la sociedad decidió no repartir beneficio habida cuenta de la dificilísima situación económica creada por la pandemia. Que dedicándose la sociedad a la gestión de

contratos educativos derivados de licitaciones públicas, la suspensión de toda actividad de este ramo el día 13 de marzo de 2020 provocó la necesidad de acudir al ICO para satisfacer las nóminas y los seguros sociales.

2. Que con independencia de lo anterior, el derecho de separación se encontraba suspendido al fecha de su ejercicio por el socio por aplicación del art 40.8 del RDL 8/2020 en su redacción del RDL 25/2020. Que tampoco correspondería su ejercicio para los ejercicios 2020, por causa de pérdidas, y 2021 por no reunir los requisitos que para ello exige el art 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Que el informe pericial aportado por el solicitante sobrevaloraba las participaciones de modo exagerado sin que el otro informe realizado a instancias del solicitante y otro socio a título individual pueda servir de base de negociación sin perjuicio del hecho de que el derecho estaba suspendido.

4. Que la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 28 de marzo de 2018 reconoció la competencia del registrador mercantil para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de separación. En el mismo sentido la sentencia de la sección 28.ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de noviembre de 2018 y diversas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Trasladado el anterior escrito al solicitante, este formuló las siguientes alegaciones:

1. Que del propio informe que acompaña la sociedad para justificar su postura de oposición resulta que el solicitante reúne los requisitos del art 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Que en consecuencia y de acuerdo con el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil de la propia documentación aportada por la sociedad resulta el cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio del derecho de separación. Que de las comunicaciones cruzadas por las partes resulta la aceptación de la salida del solicitante (se acompaña documentación). Que igualmente se aceptó esa situación en la junta general celebrada el día 18 de septiembre de 2020. E igualmente se hizo constar en el acta de la junta general celebrada en 2021.

2. Que no se niega la suspensión del ejercicio del derecho de separación por el RDL 25/2020; pero dicha suspensión no implicó su supresión como pretende la sociedad. Que aun siendo cierto que cuando se notificó el ejercicio del derecho de separación estaba suspendido, pero también lo es que concurrían los requisitos para el ejercicio y, además, las partes de común acuerdo así lo hicieron constar en el acta de la junta de 18 de septiembre de 2020, proceso negociador que sólo se ha interrumpido hace unos meses. Que volviendo a la suspensión, que no supresión del derecho de separación, no es la primera vez que ocurre y, en cualquier caso, levantada la suspensión procede su reconocimiento y ejercicio sin que el abuso de derecho de la sociedad pueda enervarlo.

3. Que en aplicación de la doctrina de los actos propios, principio general del derecho proclamado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y reconocido por el Tribunal Constitucional (con cita), no puede amparar el ejercicio de la oposición de la sociedad en los términos en que se lleva a cabo. Que la buena fe del solicitante se ve defraudada por dicha conducta.

III

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 10 de enero de 2023 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución, en esencia, en el hecho de que de la aplicación del artículo 40.8

del RDL 8/2020 en la redacción dada por el RDL 25/2020 resulta que, a la fecha de la junta general de 3 de agosto de 2020, el derecho de separación se encontraba suspendido sin que durante dicho periodo de suspensión se produjese su nacimiento.

IV

Don D.R.R., por escrito de fecha 18 de febrero de 2023, que tuvo entrada el día 21 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Cádiz, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que es del todo punto cuestionable que sea el registrador mercantil el que determine la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos cuando todas las partes han reconocido lo contrario. Que la propia sociedad tiene aportado un informe del que se deduce con toda claridad que el solicitante reúne los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Que así resulta carente de sentido justificar la resolución en la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles. Se reitera en el escrito el conjunto de motivos que a juicio del recurrente justifican la existencia de un procedimiento de negociación entre la sociedad y el socio en base a dicho derecho de separación. Que en todo caso y tras la reforma llevada a cabo por el RDL 7/2021, de 27 de abril del artículo 348 bis, sería necesario el consentimiento de todos los socios para suprimir o modificar su aplicación.
2. Que se insiste en que nadie niega la suspensión del derecho de separación por aplicación del RDL 25/2020 de 3 de julio pero dicha suspensión no implica supresión por lo que a partir del fin de la suspensión el día 31 de diciembre de 202 procedía su ejecución. Que las normas deben interpretarse conforme Código Civil y aparte de su literalidad la voluntad común de los socios no deja dudas sobre la misma. Que con los antecedentes fácticos reiteradamente señalados no cabe duda que el periodo de suspensión no inhabilita el ejercicio del derecho de separación con reiteración de los argumentos del escrito de alegaciones.
3. Que la función del registrador se limita a determinar si concurren o no los presupuestos para el nombramiento de experto y no existe la más mínima duda de que fueron cumplidos los requisitos para el ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital tal y como resulta de la propia documental aportada por la sociedad. Que debe interpretarse restrictivamente la suspensión del ejercicio del derecho de separación. Que no cabe confundir el ejercicio del derecho de separación con su notificación; que en consecuencia, cumplidos los requisitos para ejercitar el derecho de separación que resulta notorio para todos los comparecientes, el hecho de su suspensión no puede hacerlo desaparecer.
4. Que se insiste en la aplicación de la doctrina de los actos propios.

Notificado el anterior recurso a la sociedad, esta llevó a cabo las siguientes alegaciones que, resumidamente, afirman:

1. Que no se discute el cumplimiento de los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital sino el hecho de que por aplicación del artículo 40 del RDL 8/2020 no surge tal derecho.
2. Que el derecho de separación por no reparto de dividendos no operó durante el ejercicio 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Un socio de sociedad de responsabilidad limitada ejerce el derecho de separación al aprobarse por la junta general celebrada en fecha 3 de agosto de 2020 destinar el resultado del ejercicio 2019 íntegramente a reservas. El registrador desestima la solicitud por aplicación de lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020. El interesado recurre en los términos que resultan de los hechos.

Dados los términos en que se pronuncian los distintos escritos dirigidos al registrador mercantil y en alzada ante esta Dirección General, es preceptivo recordar la continua doctrina sobre lo que constituye el objeto del expediente de solicitud de experto independiente. De acuerdo con dicha doctrina, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos

que los artículos 346 y el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, prevén para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicas o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por el recurrente y por la sociedad en oposición y que hacen referencia a la valoración de la conducta de las partes, a la buena o mala fe que de ello se derive, a la posible contradicción entre los actos llevados a cabo o al valor intencional que pueda derivarse.

El objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en el procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada. No concurriendo, el registrador limita su actuación a ponerlo de manifiesto rechazando la designación solicitada.

2. Establecido el limitado marco en que debe pronunciarse esta Dirección General y concretado el objeto al exclusivo de determinar si concurren o no los requisitos para que por parte del registrador mercantil se designe experto independiente con fundamento en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, procede confirmar la resolución del registrador.

Por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve en las Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, confirmadas por las posteriores de 14 de junio del mismo año (1.ª, 2.ª y 4.ª), así como la de 13 de junio de 2022, la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejer-

cicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar «Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010». Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.».

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que:

El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.».

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es plenamente aplicable a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaba en vigor.

3. La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como Covid-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.».

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.».

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la vigencia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: « A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.».

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias asimismo excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación no se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que no procede el reconocimiento de la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

La disposición final novena del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio dispuso que su entrada en vigor se produjese al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que ocurrió el día 6 de julio de 2020 de donde resulta que la entrada en vigor se produjo el día 7 de julio de 2020.

4. Los argumentos del recurrente no enervan las consideraciones anteriores pues, como ha quedado expuesto, la cuestión resuelta no hace referencia a si se reunían o no los requisitos exigidos por el artículo 348 bis para el ejercicio del derecho de separación sino a la propia existencia de dicho derecho durante el periodo de vigencia de la norma transcrita. No cabe afirmar, como reiteradamente hace el recurrente, que la suspensión de la norma durante parte del ejercicio 2020 sólo tenía como repercusión la postergación de sus efectos a un momento posterior. Dicha interpretación es absolutamente incompatible con la finalidad de la norma expuesta de permitir la retención del dividendo para la eventual atención de responsabilidades derivadas de la situación económica generada por la pandemia. Al igual que en el resto de periodos en que la norma fue suspendida, la suspensión a que se refiere el Real Decreto-ley 8/2020 implica su no aplicación durante el periodo al que la misma se refirió.

Tampoco es relevante a los efectos de la presente las conclusiones de parte sobre si la conducta de la sociedad debe o no vincular a la misma. Nuevamente, ha quedado expuesto como dichas circunstancias y cualesquiera otras semejantes quedan fuera del objeto de la presente y del ámbito competencial en que puede pronunciarse esta Dirección General. Y todo ello, como igualmente se razona, sin perjuicio del ejercicio por la parte recurrente de los derechos y acciones reconocidos por el ordenamiento en defensa de su posición jurídica.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena de fecha 10 de enero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de mayo de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de agosto de 2023 (1.ª)

En el expediente 17/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Aguresa, S.L.».

HECHOS

I

Doña B. y don J.M. A.A., presentan un escrito de fecha 31 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que cada uno de ellos ostenta en la sociedad Aguresa S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 13 de sus estatutos sociales y 346 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que de conformidad con el artículo 13 de los estatutos de la sociedad: «También podrán separarse los socios que habiendo notificado el propósito de transmitir sus participaciones, ni los demás socios ni la sociedad los adquiera ni encuentren comprador en el plazo de un año. En este caso, la sociedad podrá efectuar el reembolso dentro de los seis meses siguientes a la recepción del informe de valoración.».

b) Que el día 9 de junio de 2021, el letrado de los hoy solicitantes, señor don S.P.P. dirigió un burofax a la sociedad solicitando información contable como paso previo al posible ejercicio del derecho de separación. Que en la junta general de 25 de junio de 2021, el mismo letrado ya dio a conocer a la sociedad la intención de los socios de transmitir las participaciones sociales de que son titulares lo que se reiteró por medio de burofax posterior.

c) Que mediante nuevo burofax de 4 de enero de 2022 reiteraron a la sociedad su intención de desvincularse de la sociedad, así como la solicitud de exhibición de información contable a lo que la sociedad contestó que no era posible y a notificar la convocatoria de junta general extraordinaria.

d) Que se remitió un nuevo burofax de fecha 21 de enero de 2022 en el que, entre otras cuestiones, reiteraron el ejercicio del derecho de separación. A continuación, interpusieron determinada demanda ante el juzgado de lo mercantil de Sevilla, así como otra demanda de nulidad de acuerdos sociales.

e) Que concurriendo los requisitos para el ejercicio del derecho de separación de conformidad con el precepto estatutario transcrito se solicita la designación de experto independiente.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. El burofax de fecha 9 de junio de 2021 se limitó a solicitar información contable con lo que no puede considerarse ejercicio del derecho de separación.

2. En la junta general de fecha 25 de junio de 2021, el representante de los socios se limitó a manifestar en la sección de ruegos y preguntas la intención de los socios de ejercer dicho derecho y se le requirió para su ejercicio formal.

3. El día 29 de junio de 2021 se remite un burofax, recibido el día 30, en el que notificaban a la sociedad su intención de transmitir sus participaciones y, en caso de no encontrarse comprador, de ejercer su derecho de separación.

4. Dicha notificación carece de los necesarios elementos formales por cuanto no contenía el valor de transmisión.

5. Tras la junta general y antes de recibirse dicha notificación, todos los socios ejercitaron su derecho de separación.

6. En esta situación y siendo imposible la separación de todos los socios, la única situación plausible es la adoptada por la administración de abrir la liquidación de la sociedad ya que no es viable la reducción del capital sino la liquidación de activos y entrega a cada socio de su parte.

7. La remisión que hace el artículo 13 de los estatutos es a los artículos 100 y 101 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 1995 debiendo entenderse que los socios querían una remisión a dichas normas y no a las posteriores de modificación. Por ello el auditor de la sociedad es a quien corresponde hacer el informe de valoración sin que proceda la designación de otro experto.

8. No habiendo los socios que pretenden separarse el valor de las participaciones ni su justificación no existe contradicción.

9. Habiendo impugnado las cuentas del ejercicio 2020 es preciso esperar al resultado del pleito

10. Habiendo sido ejercitado el derecho de separación por el resto de socios con anterioridad a los ahora solicitantes deberían ser ellos los que deberían proceder a la liquidación de la sociedad.

11. Reiterando la cuestión del auditor, la variación del sistema de fijación del valor implica una modificación que no puede llevarse a cabo sin el consentimiento de todos los socios.

12. El derecho de separación sólo corresponde a las participaciones que ostentan los solicitantes en pleno dominio pero no de las que se integran en la comunidad hereditaria de su abuela.

III

El registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano dictó resolución en fecha 14 de marzo de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en las siguientes afirmaciones:

– Que la sociedad había tenido conocimiento de un valor de transmisión y en cualquier caso no es necesario un trámite de valoración previo;
– que la disposición derogatoria del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital derogó el régimen anterior siendo de aplicación aquél;
– que el hecho de que el resto de socios también haya ejercitado su derecho de separación no puede ser motivo para negar a los ahora solicitantes el ejercicio del suyo;
– que estando la sociedad en situación de disolución y liquidación deberá ponderarse dicha circunstancia a la hora de fijar la cuota de liquidación;
– que la existencia de litispendencia no afecta al hecho de que los socios han sido reconocidos como tales y no afecta a la designación de experto.

IV

Don J.R.A.R, como administrador único de la sociedad, porque tuvo entrada el 21 de abril de 2023 en el Registro Mercantil de Sevilla, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando literalmente los motivos de su escrito de oposición a los que añade, resumidamente, lo siguiente: Que cuando todos los socios han ejercitado el derecho de separación deberá respetarse el orden pues de lo contrario serian de peor derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4,

16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Dos socios de una sociedad de responsabilidad limitada ejercitan el derecho de separación en base a la causa estatutaria que se ha hecho constar en los hechos. La sociedad se opone y el registrador desestima la oposición. La sociedad recurre por un conjunto de motivos a los que se hará referencia a continuación. Se da la circunstancia de que entre los motivos de oposición y recurso se encuentran el hecho de que todos los socios han ejercitado el derecho de separación y que la sociedad ha acordado su disolución, estando pendiente de la realización de las tareas de liquidación.

2. El recurso no puede prosperar pues como señala el registrador en su resolución se han acreditado debidamente las circunstancias necesarias para que proceda la designación de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital sin que ninguno de los motivos alegados por la sociedad pueda enervar dicha afirmación.

En primer lugar, afirma el escrito de recurso que la comunicación formal y escrita de fecha 29 de junio carece de los elementos esenciales para su ejecución por cuanto no se comunicó el valor de transmisión. Pero esta objeción no puede ser compartida por esta Dirección General por cuanto el artículo 13 de los estatutos no exige otro requisito para el ejercicio que la notificación del propósito de transmitir las participaciones, y el transcurso de un año sin que haya existido adquisición por los demás socios o por la sociedad. Dicho precepto, que se encuentra bajo salvaguarda judicial (artículo 20 del Código de Comercio), no exige otras circunstancias como desencadenante de la existencia del derecho de separación (artículo 347 de la Ley de Sociedades de Capital), por lo que la sociedad no puede ahora plantear la existencia de un requisito no exigido por los propios estatutos que la rigen. Cuestión distinta es que la sociedad considere que los estatutos deberían haberse pronunciado en otros términos o que a su juicio, la expresión de la voluntad de transmitir debe necesariamente implicar la determinación de un precio de adquisición. Pero ninguna de dichas circunstancias es relevante a los efectos del presente proce-

dimiento pues lo trascendente es que se ha acreditado debidamente la concurrencia de los requisitos precisos para el ejercicio del derecho de separación tal y como se explica por extenso en el considerando que sigue.

3. En siguiente lugar, la sociedad afirma que siendo el derecho de separación una solución excepcional y habiendo sido ejercitado por todos los socios no puede ser objeto de cumplimiento para todos ellos por lo que la única solución posible es la adoptada de liquidar la sociedad.

Los términos en que se pronuncia el escrito de recurso obliga a esta Dirección General a recordar su constante doctrina sobre lo que constituye el objeto de este procedimiento. De acuerdo a la misma, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicas o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 3 de enero y 25 de noviembre (4.ª y 5.ª), de 2020, 5 de febrero y 17 de febrero de 2021, 21 de enero, 15 de marzo y 14 de diciembre d 2022 y 19 de enero (1.ª y 3.ª) y 3 de marzo de 2023, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por la sociedad en oposición y recurso.

En definitiva, el objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en el procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada. No concurriendo, el registrador limita su actuación a ponerlo de manifiesto rechazando la designación solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior esta Dirección General considera conveniente recordar igualmente que el derecho de separación es un derecho individual del socio (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), cuyo nacimiento y

ejercicio no depende del posible ejercicio por otros socios de su propio derecho de separación sin perjuicio de que la valoración de la situación que se produzca sea objeto de las acciones extrajudiciales o judiciales que procedan. Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero (seguida por las que luego se citarán), estableció su posición al respecto afirmando que:

a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

e) e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

4. Tampoco es aceptable el motivo que hace referencia a la legislación vigente al tiempo de aprobarse los estatutos en el Registro Mercantil en cuya virtud la valoración debería ser realizada, no por un experto independiente, como afirma hoy el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, sino por el auditor de cuentas de la sociedad cuyo nombramiento consta en el Registro Mercantil.

El argumento es inaceptable por dos motivos. En primer lugar porque no puede afirmarse que modificada la regulación legal sobre la persona que ha de determinar el valor razonable de las participaciones hay que entender que la voluntad de los socios es que no se aplicase la nueva norma sino la anterior. Bien al contrario, es doctrina reiterada de esta Dirección General que cuando se produce un cambio legal, la nueva regulación se impone sobre la anterior y sobre los textos estatutarios que la aplicasen por la simple fuerza de la ley (vide Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de octubre de 2011 y de 28 de febrero de 2012, entra otras muchas). Sólo

si la nueva norma permite una aplicación estatutaria alternativa será posible mantener el contenido siempre que no sea contrario a la nueva regulación. De otro modo se llegaría a la irrazonable conclusión que la fuerza imperativa de la ley careciese de efecto frente a la autonomía de la voluntad en aquellos aspectos en que aquella establece un mandato general (artículo 1255 del Código Civil).

Pero es que aunque no fuese así, la pretensión de la sociedad de que la valoración haya de hacerse por su auditor designado e inscrito carece de toda viabilidad, incluso de acuerdo a la legislación derogada por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Como resultaba del artículo 100.1 de la derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitadas: «A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas, distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.».

No es posible afirmar, como hace con posterioridad el escrito de recurso que la modificación del sistema previsto en estatutos exigiría el consentimiento de todos los socios por aplicación del artículo 347.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Y no lo es porque el escrito de recurso confunde la modificación estatutaria de un precepto que establece una causa de separación no legal (incorporación, modificación o supresión dice el precepto), con la modificación del contenido de la ley en lo que se refiere al procedimiento para designar quien haya de realizar la valoración en caso de que concurra dicha causa de separación. Si la ley, como es el caso, es objeto de modificación se impone la nueva regulación en los términos en que se ha explicado con anterioridad.

5. Tampoco es admisible el motivo que hace referencia a la inexistencia de contradicción por no señalar la parte solicitante su valoración ni los motivos de la misma. Este motivo, que en parte ya fue rechazado, es inadmisible porque la designación del experto a que hace referencia el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, no depende de la existencia de un previo debate entre las partes.

La doctrina que al respecto tiene establecida esta Dirección General, y que el registrador mercantil ha reflejado en su resolución, entiende que no es preciso acreditar la existencia de ofertas o conversaciones previas entre las partes para entender que la parte legitimada pueda instar el procedimiento previsto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

De acuerdo con dicha doctrina, de ninguno de los preceptos que regulan el ejercicio del derecho de separación o el procedimiento de designación de experto independiente, resulta la exigencia legal de que exista un previo debate entre el socio y la sociedad sobre el valor de las acciones o participa-

ciones de aquél, que impida el ejercicio del derecho de instar su designación si se reúnen los requisitos legalmente establecidos.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015 y, más recientemente las de 3 de diciembre de 2019 (2.ª), 26 de febrero (2.ª), 13 de marzo (3.ª), y 20 de agosto de 2020 (4.ª), y 14 de junio de 2021 (1.ª), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

De lo anterior resulta que (Resoluciones de 4 de diciembre de 2017, 22 de enero, 1, 13 y 22 de febrero y 4 de mayo de 2018), el ejercicio del derecho de separación depende exclusivamente de la voluntad del socio una vez que concurran los requisitos legalmente establecidos. Ejercitado el derecho y con el fin de determinar el crédito de separación (artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), la Ley proporciona al socio y a la sociedad la posibilidad de acudir al registrador mercantil a fin de que designe experto independiente si no se llega a un acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo se satisfará el crédito de separación autorizándose la oportuna escritura de transmisión de participaciones sociales o de reducción de capital, previo pago de la cantidad acordada conforme a la previsión de los artículos 349, 358 y 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si no existe acuerdo y existe informe de experto independiente se procederá en la forma prevista en los artículos citados y en el artículo 356.2 para el caso de que sea precisa la consignación de la cantidad fijada por el experto.

El ordenamiento pues, contempla tanto la existencia de posible acuerdo entre las partes como su inexistencia, pero sin hacer depender el ejercicio de la facultad de solicitar designación de experto de requisito alguno. La mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable. El ejercicio del derecho individual de separación suele ser la culminación de un periodo de conflicto entre el socio y la sociedad e incluso, cuando no es así, supone un evidente elemento de tensión entre las partes interesadas. Pretender que en esta situación la Ley imponga un periodo de conversaciones previas ni es conforme con su espíritu ni con su intención. Someter a las partes a un trámite no regulado en modo alguno, no lleva sino a la postergación del ejercicio de sus derechos y a la sumisión a la voluntad de la contraparte que puede retrasar el procedimiento sin amparo legal que lo justifique.

En definitiva, el procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil debe tramitarse sin necesidad de exigir al solicitante que acredite la existencia de conversaciones o propuestas previas de la sociedad pues la mera presentación de la solicitud es prueba suficiente de la voluntad del socio que se separa o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable de la participación en la sociedad, de acuerdo al procedimiento que estime más conforme con la situación.

La reciente doctrina del Tribunal Supremo sobre el ejercicio del derecho de separación y el momento en que efectivamente se produce el cese de la condición de socio, no altera las anteriores consideraciones. El alto Tribunal, en sus sentencias 4, 46 y 64/2021. De 15 de enero, 2 y 9 de febrero respectivamente, se limita realizar una descripción genérica de las actuaciones que conlleva el ejercicio del derecho de separación a fin de dar satisfacción al socio que se separa, pero no trata de establecer un procedimiento reglado (algo que escapa a su competencia), ni impone que todas y cada una de ellas hayan de cumplimentarse siempre y en todo lugar. No cabe hablar de que sin una previa valoración realizada por la sociedad de las participaciones del socio que se separa no pueda llevarse a cabo el procedimiento del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. De otro modo quedaría en manos de la sociedad la viabilidad del procedimiento y la satisfacción del interés del socio con flagrante violación de la previsión legal.

6. Tampoco es aceptable la afirmación que hace el escrito de recurso de que es preciso esperar a la resolución judicial que ponga fin al procedimiento de impugnación de las cuentas anuales de la sociedad del ejercicio 2020.

Es cierto que esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). Esta doctrina ha sido reiterada en sede de recursos contra la resolución por la que se estima o desestima la solicitud de designación de experto independiente al amparo de la regulación del artículo 353 del Reglamento del Registro Mercantil (Resoluciones de 16 y 28 de noviembre de 2017, 26 de enero de 2018 y de 14 de febrero, 29 de marzo, 15 de abril de 2019, 3 de enero y 13 de marzo de 2020).

El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Por su parte así lo afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art. 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (v.gr. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de febrero y 13 de mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

En el supuesto de hecho la existencia de la demanda de impugnación de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2020 no puede tener el alcance que pretende la sociedad. Y no sólo porque no queda acreditado en modo alguno que la resolución que resulte del mismo haga imposible un pronunciamiento sobre la procedencia de la designación de experto independiente sino también porque corresponde a dicho experto determinar cuáles

son los medios de conocimiento que ha de utilizar para determinar el valor razonable de las participaciones. Le corresponde al experto que se designe realizar dicha determinación sin que la mera impugnación de las cuentas del ejercicio 2020 pueda afirmarse que le priva de los eventuales medios que a su juicio sean indispensables para llevar a cabo el ejercicio de su función de valoración.

7. Tampoco puede estimarse el motivo que hace referencia a la preferencia de unos socios sobre otros para el ejercicio de su derecho de separación ni mucho menos cuando se afirma que de dicha preferencia resulta que los socios ahora solicitantes sean los que hayan de «quedarse» para llevar a cabo las tareas de liquidación. Esta afirmación rompe el principio de igualdad entre los socios sin justificación alguna (artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital). Es cierto que la situación planteada puede resultar en una situación de ingobernabilidad de la sociedad o de concurrencia de causa legal de disolución, pero dicha cuestión no constituye el objeto de este expediente ni puede condicionar el hecho reiterado de que procede la designación de experto independiente si se dan las circunstancias legales para ello.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano de fecha 14 de marzo de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de agosto de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de agosto de 2023 (2.ª)

En el expediente 18/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Roges Supermercats, S.L.».

HECHOS

I

Don F.L.R. y don M.L.C., presentan un escrito de fecha 3 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Roges Supermercats S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad es de tipo familiar y su objeto es la explotación de supermercados. Que desde la junta general de 29 de junio de 2020 en la que cesó el primer solicitante como administrador la gestión social ha venido presidida por un ocultismo de fines cercenando los derechos de los minoritarios y adoptando decisiones económicas perjudiciales para la sociedad. Que en la junta general de 13 de junio de 2022 se privó a los minoritarios de su derecho de información aprobándose las cuentas anuales señalando los ahora solicitantes su disconformidad trasladando su voluntad de ejercicio del derecho de separación. De copia del acta de junta general autorizada por el notario de Sallent don Jorge Mota Papaseit en fecha 7 de junio de 2022 y de su diligencia de 13 de junio posterior resulta que en dicha fecha se constituye la junta general de la sociedad con la asistencia de socios que presentes y representados suman el 100% del capital social. Resulta igualmente que tras la aprobación por mayoría de las cuentas anuales debidamente auditadas del ejercicio 2021 se aprueba la propuesta de distribución del beneficio obtenido en parte a distribución del dividendo y en parte a reservas voluntarias. En dicho momento los hoy solicitantes manifiestan su protesta por la insuficiencia del reparto de dividendo y ejercicio del derecho de separación entre otras consideraciones.

b) Que en fecha 29 de junio de 2022 se remitió por burofax a la sociedad, que lo recibió el siguiente día 30 de junio, la notificación de ejercicio del derecho de separación. Se acompaña copia de la que resulta que su entrega se realizó el día 1 de julio de 2022.

c) Que no se ha alcanzado acuerdo alguno sobre la valoración de las participaciones dada la disparidad entre los dos informes existentes encargados por la sociedad y por los solicitantes.

II

Tras la práctica de determinadas diligencias y previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. Hasta la junta de 29 de junio de 2020 era el primer solicitante quien tomaba todas las decisiones sin consultar a nadie más.
2. Dicho socio pretendió hacerse con la mayoría del capital mediante determinadas maniobras por una valoración muy inferior a la que ahora propone.
3. A raíz de estos hechos el resto de socios decidieron que la situación debía de cambiar.
4. De sus acciones se han derivado graves consecuencias personales para algún socio.
5. Desde la fecha señalada su actuación ha sido la de impugnar todo con afán destructivo (se acompaña documentación).
6. En la junta de 13 de junio de 2022 se proporcionó toda la información solicitada.

7. Se reconoce que ejercieron los hoy solicitantes el derecho de separación en dicha junta a los que se ofreció un precio basado en un informe pericial.

8. Los ejercicios 2020 y 2021 no pueden ser tenidos en cuenta pues la crisis derivada del Covid produjo unos resultados del todo engañosos.

9. No se conoce de donde viene la valoración propuesta por la contraparte.

10. El plan de negocio de la sociedad se elaboró sin el puntual conocimiento de la situación de la empresa.

11. El primer solicitante no puede alegar que se ha realizado abuso alguno pues ha administrado la sociedad desde 1999 hasta la fecha de su destitución sin que nunca se hayan repartido beneficios. Que no se está en contra de la separación, pero si de que se hable de abuso hacia los solicitantes.

12. La sociedad ha realizado sin éxito varias propuestas a la parte.

13. No se han mostrado los argumentos económicos o contables que respalden su propuesta de valoración.

14. Se reitera que no pueden tomarse los valores de los años Co*vid.* Que la sociedad está ultimando una valoración a un experto independiente por lo que debe dejarse en suspenso la solicitud.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 9, don Luis Miguel de Sanmillán y Farnós dictó resolución en fecha 9 de marzo de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución, en esencia, en que los solicitantes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de separación y del artículo 353 para que proceda la designación de experto independiente sin que sea procedente la suspensión de efectos solicitada.

IV

Don J.B.M., como administrador, por escrito de fecha 10 de abril de2023, interpuso recurso directamente en la sede electrónica del Ministerio de Justicia en fecha 18 de abril que tuvo entrada el día 2 de mayo de 2023en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que nunca se ha negado el derecho de separación del solicitante.

2. Que el solicitante ha sido administrador de la sociedad durante 25 años y socio mayoritario junto a su hermana y nunca se han repartido beneficios.

3. Que en el primer año de su cese y pérdida de la mayoría ejerce el derecho de separación alegando falta de reparto de beneficios en los últimos cinco años de los que en cuatro él era el administrador.

4. Que el derecho de separación defiende a los socios minoritarios, pero no este el caso pues en los últimos cinco años el solicitante tomaba la decisión de no repartir beneficio.

5. La sociedad está pendiente de realizar una oferta formal por lo que se opone al nombramiento de un experto pues siempre será mejor alcanzar un acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera)y 20 (segunda) de marzo,7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Dos socios de una sociedad de responsabilidad limitada ejercen el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad reconoce el ejercicio del derecho pero, entre otras muchas consideraciones, solicita que se suspenda el procedimiento de designación al estar pendiente una valoración pericial encargada por ella misma.

El registrador desestima la oposición y resuelve la procedencia del nombramiento. La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Dados los términos en que se pronuncia el escrito de oposición y el de alzada ante esta Dirección General es preciso recordar nuevamente lo que constituye el objeto de este procedimiento.

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico-económicas o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de3 de enero y 25 de noviembre (4.ª y 5.ª), de 2020, 5 de febrero y 17 de febrero de 2021, 21 de enero, 15 de marzo y 14 de diciembre d 2022 y 19 de enero (1.ª y 3.ª) y 3 de marzo de 2023, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por la sociedad en oposición y en alzada y que hacen referencia a la valoración de la conducta o de las intenciones de los solicitantes.

El objeto de este procedimiento pues, se limita a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en el procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada. No concurriendo, el registrador limita su actuación a ponerlo de manifiesto rechazando la designación solicitada.

3. Así las cosas, resulta con toda claridad que no procede la estimación del recurso pues la propia sociedad reconoce la procedencia del ejercicio del derecho de separación. En realidad, toda la alzada se resumen en dos géneros de motivos: uno, en el que no puede entrar esta Dirección General como queda dicho y que hace referencia a la valoración de los hechos que han desembocado en este expediente y en la conducta seguida por los solicitantes (en realidad, por el primero de ellos), y dos, en la divergencia sobre las propuestas de valoración de las participaciones sociales.

Esta Dirección General no puede entrar tampoco en la determinación si las distintas propuestas de valoración que se han cruzado las partes son adecua-

das o no o si los métodos utilizados para determinarlos son apropiados. Precisamente, el objeto de este expediente se resuelve en la designación de un experto independiente que será quien, de conformidad con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y de acuerdo a los criterios que profesionalmente estime oportunos, debe llevarlo a cabo.

Desestimado el recurso procede igualmente desestimar la solicitud de suspensión de sus efectos. Como resulta del artículo 354.4 del Reglamento del Registro Mercantil: «Transcurrido el plazo de oposición sin haberse planteado esta o, en otro caso, firme la resolución del Registrador, procederá éste al nombramiento solicitado.» Es la presente resolución la que pone fin a la vía administrativa y a partir de la que deberá ejecutarse su contenido (artículo 114.1.a de la Ley 39/2015, de 1 octubre). Téngase en cuenta que la especialidad del procedimiento de designación de experto para la determinación del valor razonable de acciones o participaciones reside en la producción de efectos civiles en la esfera de la sociedad y en los derechos del socio (vide artículos 354 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital), de donde resulta perfectamente coherente la solución del Reglamento del Registro Mercantil de no hacer efectiva la resolución del registrador hasta que devenga firme en vía administrativa.

Cuestión distinta y que esta Dirección ha reiterado es que el registrador (o esta Dirección en alzada), debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta la condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo (en sede precisamente de aplicación del

artículo 348 bis), cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.».

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Así ocurre en el expediente que da lugar a la presente. La sociedad ha ejercitado el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional aquellos motivos de oposición en los que esta Dirección General no puede entrar tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador (ni esta Dirección en alzada), haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

La existencia del procedimiento administrativo de designación de experto en ningún momento ha cercenado o limitado el acceso a la jurisdicción de la sociedad recurrente y solicitante de la suspensión. Si no ha ejercido su derecho a acudir a los Tribunales de Justicia no se pueden derivar los efectos pre-

vistos en el transcrito artículo 6 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de su derecho a instar el procedimiento que corresponda (artículo 19 de la propia Ley), y a solicitar en su seno las medidas cautelares que tenga por conveniente.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 9, don Luis Miguel de Sanmillán y Farnós, de fecha 9 de marzo de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de agosto de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de septiembre de 2023

En el expediente 19/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Unizinc, S.A.».

HECHOS

I

Don M.O.M., en su calidad de consejero delegado de la sociedad Sahivo S.A., presenta un escrito de fecha 30 de marzo de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta su representada en la sociedad Unizinc, S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo con la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad adoptó, con el voto en contra de la solicitante, el acuerdo de modificar el objeto social. Acompaña copia del acta autorizada en Parets del Valles por el notario don Pere Pineda Masip por la que el representante de Unizinc S.A. le requiere para que levante acta de junta general debidamente convocada en cuyo orden del día consta lo siguiente: «Primero. Modificación de los estatutos sociales en su artículo 2.º a que hace referencia el objeto social.» De su diligencia del día 18 de octubre de 2022 resulta que la junta general se constituye con la presencia, entre asistentes y representados, del 100% del capital social. La sociedad hoy solicitante asistió de forma personal por comparecencia de su representante. Resulta que sometido a votación el primer punto del orden del día reseñado, fue aprobado por socios que representan un 60,868% del capital social. Consta que el representante de la sociedad solicitante votó en contra de la adopción del acuerdo.

b) Que habiéndose publicado en el BORME el citado acuerdo el día 21 de febrero de 2023 y dentro del plazo legal, se notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación mediante carta remitida por burofax fechada el día 27 de febrero de 2023 y remitida el día 9 de marzo habiendo sido recibida por la sociedad destinataria el día siguiente, 10 de marzo.

c) Que no habiéndose alcanzado acuerdo alguno sobre la valoración de las acciones solicita la designación de experto independiente.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

i. La sociedad instante pretende simultanear la solicitud de designación de auditor para la verificación de las cuentas del ejercicio 2022 y la de designación de experto como consecuencia del ejercicio del derecho de separación, debiendo decidir si desea ejercer los derechos que le corresponden como socio de la sociedad o, por el contrario, dejar de serlo.

ii. En cualquier caso, el ejercicio del derecho ha sido extemporáneo pues conforme al artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital se ha de ejercer en el plazo de un mes desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación. Que la sociedad instante notificó el ejercicio del derecho en fecha 27 de febrero de 2023 con relación al acuerdo adoptado el día 18 de octubre de 2022, el cual conoció en toda su amplitud desde el día 10 de noviembre de 2022.

iii. El auditor de cuentas ya ha realizado una valoración de la empresa por lo que no se da el supuesto del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

iv. La sociedad instante ni ha objetado la valoración del auditor desinado ni ha propuesto valoración alternativa por lo que tampoco por este motivo se produce el supuesto del artículo 353.

Acompaña el citado informe de valoración fechado el día 2 de marzo de 2023 realizado por don J.M.B.D., así como copia de un correo electrónico de fecha 21 de abril de 2023 en el que aparece como remitente «notaria de Parets» y como destinatario «Unizinc» y como asunto «copia simple junta Unizinc» y dentro del mismo como «mensaje reenviado» y con el mismo asunto, correo de 10 de noviembre de 2022 con el mismo correo de origen y como correo de destino el de un despacho de abogados.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 11, don Heliodoro Sánchez Rus dictó resolución en fecha 2 de mayo de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su decisión en:

i. Que resulta acreditado que el ejercicio del derecho de separación se notificó en fecha 9 de marzo de 2023 habiendo sido publicado el acuerdo del que deriva en el BORME de fecha 21 de febrero del mismo año por lo que el ejercicio resulta tempestivo sin perjuicio del conocimiento que hubiera podido tener la sociedad instante del propio acuerdo.

ii. Que en relación a la valoración de las acciones es doctrina constante de la Dirección General que la parte instante no precisa acreditar ni la existencia de conversaciones previas, ni la discusión sobre propuestas anteriores entre las partes.

IV

Don J.S.Z., como administrador único, por escrito de fecha 9 de junio de 2023, que tuvo entrada el día 12 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

i. Que no es objeto de controversia el hecho de que el acuerdo adoptado por la sociedad puede dar lugar al ejercicio del derecho de separación, pero lo que si se discute es el ejercicio tempestivo del derecho.

ii. Que el artículo 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital establece que el ejercicio del derecho debe realizarse en el plazo de un mes desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la notificación. Que de dicho precepto resulta que se trata de dos posibilidades imperativas para el ejerciente del derecho de modo que quien ha recibido notificación no puede esperar a la publicación del acuerdo ni es precisa notificación alguna una vez hecha la publicación. Que no puede ampararse a quien habiendo sido convocado a la junta general y habiendo participado en la misma y habiendo recibido copia íntegra del acta notarial de la junta pretende prorrogar artificialmente el plazo de ejercicio hasta la publicación del acuerdo en el BORME. Que la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2022 exige el ejercicio de buena fe del derecho de separación. Que comunicado por la sociedad instante el día 27 de febrero de 2023 el ejercicio del derecho de separación habiendo conocido el contenido del acuerdo en toda su amplitud el día 10 de noviembre de 2022 es claro el ejercicio extemporáneo del derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mer-

cantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. En junta general extraordinaria de sociedad anónima se adopta el acuerdo de modificar el contenido del objeto social. El acuerdo se adopta en fecha 18 de octubre de 2022 tal y como resulta de acta notarial que se aporta y con el voto en contra de un socio que es a su vez una sociedad anónima. El acuerdo se publica en el BORME en fecha 21 de febrero de 2023 y la sociedad notifica el ejercicio del derecho de separación en fecha 9 de marzo posterior. Solicitada la designación de experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad se opone por considerar que el ejercicio del derecho es extemporáneo al haber comparecido la sociedad socio en la junta general que adoptó el acuerdo y porque se le remitió copia del acta notarial de junta en noviembre del año 2022. El registrador desestima la oposición y la sociedad recurre.

Queda así centrada la cuestión que constituye el objeto de la presente en determinar si el plazo de un mes a que se refiere el artículo 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital comienza a correr para un socio que ha asistido a la junta general que adopta un acuerdo que puede originar derecho de separación desde dicha fecha o desde la fecha en que se le notifica o se publica el acuerdo.

2. Como pusieron de relieve las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de octubre de 2019 (2.ª), 16 de junio de

2020 (1.ª), y más recientemente, la de 19 de enero de 2023 (1.ª), con relación al derecho de separación en los supuestos contemplados en el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, dicho precepto dispone lo siguiente: «1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes…».

Entre los supuestos contemplados por el precepto en cuestión se encuentra el señalado en su letra a): «Sustitución o modificación sustancial del objeto social.».

Por su parte dispone el artículo 348.2: «El derecho de separación habrá de ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.».

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que:

a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

b) El derecho del socio que se opone nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración receptivita que debe hacerse llegar a la sociedad.

d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

3. En el supuesto de hecho que da lugar a la presente tanto la solicitante como la sociedad recurrente coinciden en que en fecha 18 de octubre de 2022 se adoptó por la junta general convocada al efecto el acuerdo de modificación del objeto social con el voto en contra de aquella. También coinciden en que la publicación de dicho acuerdo en el BORME se realizó en fecha 21 de febrero de 2023 así como que la sociedad instante notificó mediante burofax de fecha 9 de marzo posterior el ejercicio del derecho de separación.

La sociedad recurrente considera que, a pesar de dichas circunstancias, todas las cuales resultan del expediente, en realidad la sociedad que ejerce el derecho de separación fue notificada con anterioridad del contenido del acta notarial que documentó la junta general en la que se adoptó el acuerdo. Para acreditar dicha circunstancia aporta copia de un correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022 en el que, como se ha hecho constar en los hechos, su contenido se limita a afirmar que se remite copia simple de la junta de Unizinc apareciendo como destinatario una dirección de correos de un despacho de abogados.

Resulta con claridad que a los efectos de este procedimiento dicho documento no acredita de modo mínimamente fehaciente que se haya notificado a la sociedad ejerciente el contenido del acuerdo de modificación del objeto social que hace surgir el derecho de separación y, en consecuencia, no puede ser considerado como dies a quo como pretende el escrito de recurso.

Esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

La pretensión que contiene el escrito de recurso de que por parte de esta Dirección General se lleve a cabo una valoración de la documentación aportada que trasciende su contenido literal exige llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre lo que constituye el objeto del expediente administrativo de designación de experto independiente cuya regulación, que se encuentra en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, refleja lo limitado del conocimiento del registrador durante su tramitación y de esta Dirección General en instancia. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

El procedimiento registral contemplado en los citados artículos se caracteriza así por lo limitado de su ámbito de conocimiento, limitado a la verifica-

ción de que concurren los requisitos exigidos por la Ley, y de sus medios de conocimiento.

En cuanto a los medios de conocimiento, el procedimiento es de naturaleza escrita y al mismo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.».

Así ocurre en el supuesto de hecho pues no resultando de la documentación aportada de modo indubitado ni la notificación a la sociedad que adoptó el acuerdo de modificación de objeto social ni tampoco cual sea el contenido de la misma, resulta imposible en el ámbito de este procedimiento estimar la pretensión de que dicho documento determine el dies a quo para el ejercicio del derecho de separación en los términos establecidos en el artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital. Téngase en cuenta que siendo la notificación individual del acuerdo que provoca el nacimiento del derecho de separación una carga de la sociedad cuando así lo estime oportuno y se den las circunstancias previstas en dicho precepto, corresponde a la misma acreditar de modo indubitado tanto el hecho de que la notificación se ha llevado a cabo, como que se ha realizado al destinatario legitimado para recibirla como que su contenido es el previsto legalmente.

De este modo y como queda dicho, todo aquello que no resulte de la documentación presentada y que se refiera a cuestiones ajenas al hecho de si resultan o no acreditados los requisitos legales, queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

4. La sociedad recurrente en realidad va un paso más allá pues en su escrito de recurso llega a afirmar que en realidad y dado que la sociedad que votó en contra del acuerdo de modificación asistió personalmente a la junta general, supone una prórroga artificial del plazo de un mes de que dispone para el ejercicio del derecho de separación el requisito de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Esta cuestión, que no es en absoluto baladí, y que podría tener fundamento si se distinguiese entre la posición jurídica de los asistentes a la junta general y la de los no asistentes, choca sin embargo con la literalidad y claridad del contenido de la ley que de modo absolutamente preclaro determina en su artículo 348.2 que el dies a quo viene determinado por la fecha de la publicación en dicho boletín sin hacer distingo alguno entre unos socios y otros. Siendo el único requisito exigido para el ejercicio del derecho de separación no haber votado a favor del acuerdo que provoca el nacimiento del derecho de separación no cabe hacer una distinción que la ley no hace y que implicaría una

injustificada limitación de la expectativa de los socios legitimados para el ejercicio de su derecho.

Es cierto que la regulación legal es distinta en el supuesto de ejercicio del derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la propia Ley de Sociedades de Capital y así lo ha reconocido esta Dirección General (vide Resolución de 19 de enero de 2023 (3.ª): «No puede confundirse el supuesto de ejercicio del derecho de separación con causa en el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital que atribuye legitimación a todos los socios que no hayan votado a favor del acuerdo previsto en dicho precepto con el supuesto de ejercicio del derecho de separación a que se refiere el artículo 348 bis que solo atribuye legitimación a los socios que hayan votado en el sentido que el mismo precepto contempla. Por ello en el primer caso la legitimación se reconoce a los no asistentes (e incluso a los socios sin derecho de voto), habilitándose un procedimiento para que en su caso ejerciten el derecho a partir del momento en que se les haya dado a conocer la posibilidad de su ejercicio (artículo 348 de la ley). Por el contrario, en el supuesto del artículo 348 bis, la legitimación solo puede reconocerse a los asistentes que hayan votado, por si o por medio de representante, limitándose el ejercicio de su derecho al plazo de un mes desde la aprobación de acta ya que, por definición, conocen la existencia de la junta y el contenido de los acuerdos adoptados.».

La falta de asimilación legal entre unos supuestos (los del artículo 346) y otros (los del artículo 348bis), justifica su diferente regulación e imposibilita que se identifique el procedimiento de ejercicio del derecho de separación previsto para estos últimos con el de aquellos. Procede en suma la desestimación del recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona XI, don Heliodoro Sánchez Rus, de fecha 2 de mayo de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 6 de septiembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de septiembre de 2023

En el expediente 20/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «The Laude Technology Company, S.L.».

HECHOS

I

Don M.A.G.M. presentó un escrito de fecha 15 de julio de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que solicitó, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que procediese a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Laude Technology Company S.L. (antes Blue Telecom Consulting S.L.), como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación ejercitado como consecuencia de la modificación del objeto social.

II

Seguido el procedimiento por sus trámites reglamentarios, el registrador mercantil de Madrid n.º 11.º, don Manuel Martín Trincocortas dictó resolución en fecha 13 de septiembre de 2022 desestimatoria de la solicitud.

Recurrido en alzada ante esta Dirección General por parte del solicitante, recayó resolución de fecha 19 de enero de 2023 (2.ª), que fue objeto de estimación con revocación de la resolución a que hace referencia el párrafo anterior.

III

Ahora, el registrador mercantil de Madrid n.º 11.º, don Manuel Martín Trincocortas dicta resolución en fecha 18 de mayo de 2023 de la que resulta:

1.º Que en cumplimiento de la resolución de esta Dirección General se han designado distintos expertos que han manifestado la imposibilidad de aceptar el encargo debido, entre otras circunstancias, a la presentación por parte de la sociedad afectada de una demanda de impugnación ante el juzgado de lo mercantil contra la resolución dictada por aquella.

2.º Que el Registro Mercantil de Madrid requirió a la sociedad para que acreditase documentalmente la presentación de demanda de recurso contra la resolución de esta Dirección General. En fecha 11 de mayo de 2023 se adjunta al expediente copia de la demanda presentada ante el Juzgado de lo Mercantil el día 14 de mayo de 2023 junto al justificante de su presentación en el sistema Lexnet.

3.º Que a la vista de dicha circunstancia, de la falta de aceptación de los expertos designados y del artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción voluntaria se considera como solución más adecuada suspender la conclusión del expediente hasta que recaiga sentencia firme (artículos 53 y 84 de la Ley de Procedimiento).

IV

Don M.A.G.M., como solicitante de la designación de experto, por escrito de fecha 20 de junio de 2023, que tuvo entrada el día 21 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos que se desarrollan tras una breve exposición de los antecedentes:

i. Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que se remite el artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, exige la audiencia de las partes para adoptar la medida de suspensión. Que la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 120/2006, de 16 de mayo confirma el hecho de que la suspensión solo cabe por acuerdo de las partes o de una de ellas con audiencia de la otra. Que en ningún caso se autoriza al tribunal para suspender de oficio lo que se evidencia aun con mayor rotundidad en el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la prejudicialidad penal al exigir la intervención del ministerio fiscal. Que el Registro Mercantil ha actuado de oficio en clara contradicción a los preceptos expresados. Que en la propia demanda que resulta del expediente se reconoce que carece de efectos suspensivos. Que no habiendo instado la suspensión del procedimiento de designación de experto ni la sociedad afectada ni el propio solicitante, la actuación del Registro Mercantil excede de su competencia.

ii. Que la ejecutividad de las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no es automática como resulta de la ley 24/2005, de 18 de noviembre que modifico el contenido del artículo 328 de la Ley Hipotecaria lo que viene confirmado por el artículo 98 de la Ley 39/2015 y por el artículo 327 de la propia Ley Hipotecaria. Que es forzoso concluir que no procede la suspensión de la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública al tener carácter ejecutivo.

iii. Que la falta de designación de experto independiente para la determinación del valor razonable de las participaciones que le corresponden le supone un perjuicio grave por cuanto tiene reconocido su derecho de separación en la resolución de la Dirección General de 19 de enero de 2023 y porque le está suponiendo una merma física y psíquica importante. Que tanto la sociedad como el socio mayoritario utilizan su posición de dominio para fomentar prácticas abusivas como la descrita como reiteradamente ha reconocido la jurisprudencia (con cita).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección Gene-

ral de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), 14 de septiembre (cuarta) y 17 de diciembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Ejercitado en su día el derecho de separación por un socio de sociedad de responsabilidad limitada al amparo del artículo 346.1.a de la Ley de Sociedades de Capital por modificación sustancial del objeto social, solicitó designación de experto independiente con fundamento en el artículo 353 del mismo cuerpo legal. Seguido el procedimiento por sus trámites reglamentariamente previstos se dictó por esta Dirección General en fecha 19 de enero de 2023 (2.ª), resolución por la que se estimaba dicha pretensión.

Tras fracasar la designación de varios expertos designados por el registrador mercantil y puesto de manifiesto en el expediente la existencia de demanda interpuesta por la sociedad afectada ante el juzgado de lo Mercantil de Madrid impugnando la resolución de esta Dirección, el registrador resuelve en fecha 18 de mayo de 2023 suspender el procedimiento hasta que recaiga sentencia firme en base a los fundamentos que resultan de los hechos.

Es contra esta resolución que se alza el interesado en los términos que igualmente resultan de los hechos con solicitud de que se revoque la suspensión del procedimiento de designación de experto independiente.

2. Dados los términos en que se pronuncia el escrito de recurso es preciso recordar una vez más, tal y como hizo la resolución de la que trae causa la presente de 19 de enero de 2023 (2.ª), que el objeto del procedimiento de designación de experto independiente tiene limitado su objeto a la determinación de si procede o no estimar la solicitud de nombramiento por parte del registrador mercantil. Como entonces se afirmó, reiterando una doctrina expresada en numerosísimas ocasiones: «…esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de

los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por el recurrente y por la sociedad en oposición y que hacen referencia a la valoración de sus respectivas conductas o de sus intenciones.

En definitiva, el objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo con la documentación aportada (vide artículo 359 en relación con el 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en un procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada. No concurriendo, el registrador limita su actuación a ponerlo de manifiesto rechazando la designación solicitada.».

Trasladada la anterior doctrina a lo que constituye el objeto de este recurso, esta Dirección General debe limitar su conocimiento estrictamente a la cuestión procedimental expuesta sin entrar en otras cuestiones planteadas en el escrito de recurso y que deben hacerse valer, en su caso, ante la instancia jurisdiccional competente.

3. Establecido lo anterior y para la correcta resolución de la cuestión planteada es igualmente preciso recordar la doctrina de esta Dirección General en relación con la naturaleza del procedimiento de designación de experto independiente, cuestión trascendental de la que deriva en última instancia la norma aplicable en caso de duda o de laguna normativa.

Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018, entre otras muchas), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado no tiene el carácter de calificación

registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil (artículo 363 en relación con el 350 y siguientes), para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio o de la sociedad sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, dife-

rentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…».

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Ahora bien, el ejercicio de esta competencia no puede confundirse con la de calificación derivada del artículo 18 del Código de Comercio, como ha quedado expuesto, y de aquí se derivan importantes consecuencias como son el escaso rigorismo formal del procedimiento en contraste con el propio del procedimiento registral de inscripción (por todas, Resolución de 21 de julio de 2010), la existencia de un sistema de recursos distinto del previsto para la calificación registral en la legislación hipotecaria, y la aplicación subsidiaria de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo no previsto por una norma específica. En

suma, la resolución del registrador se dicta en el ámbito de un procedimiento administrativo cuya regulación se encuentra en el Reglamento del Registro Mercantil (artículos 338 y siguientes), normativa que debe complementarse, en su caso, por la prevista para los actos administrativos en la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Cuando como consecuencia del desarrollo del procedimiento de designación de experto independiente recae en alzada resolución de esta Dirección General, resolución que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), corresponde al registrador mercantil su ejecución de acuerdo con el sistema previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha llamado la atención sobre el modo en que debe desarrollarse el procedimiento de designación de auditor tal y como está reflejado en las normas del Reglamento del Registro Mercantil. De acuerdo con las mismas, tras la solicitud del interesado y tras el trámite de oposición de la sociedad (artículo 354.1), procede que el registrador se pronuncie sobre la pertinencia de la solicitud (artículo 354.3), y sólo cuando la misma deviene firme (artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), es cuando se lleva a cabo el trámite de designación de un auditor concreto (artículos 354.3 y 358 del Reglamento del Registro Mercantil).

Este esquema de cosas se reproduce cuando no existe contestación de oposición de la sociedad tras ser notificada por el registrador mercantil de la existencia de la solicitud de designación de auditor. Transcurrido el plazo previsto reglamentariamente para la contestación es cuando el registrador mercantil debe emitir su resolución sobre la procedencia o no de dar cauce a la solicitud. Esta resolución ha de ser notificada a ambas partes y, en caso de que se trate de resolución estimatoria, sólo cuando haya transcurrido el plazo oportuno para su impugnación, deviniendo firme, es cuando procede la designación de un auditor concreto. Es cierto que el artículo 354.4 del Reglamento del Registro Mercantil parece dar a entender que la designación de auditor ha de hacerse directamente tras el transcurso del plazo sin que la sociedad haya contestado, pero lo cierto es que frente a su previsión prevalecen las normas de rango legal del procedimiento administrativo que exigen la notificación al interesado de toda resolución que le afecte a fin de que ejercite, en su caso, las acciones que procedan en defensa de su derecho.

Como resulta del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.» De otro modo se podría comprometer gravemente el derecho de recurso de la sociedad (artículo 112 de la Ley

de Procedimiento), incluso provocando la nulidad del expediente (artículo 47 del mismo texto legal).

La misma apreciación cabe realizar en relación con la designación de experto independiente para la determinación del valor razonable de acciones o participaciones, incluso sin necesidad de apelar a la identidad de procedimiento (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), pues tratándose de requisitos procedimentales de carácter esencial por su imbricación en el principio constitucional de tutela judicial efectiva son de obligada observancia.

5. Aplicadas las consideraciones al procedimiento que ha dado lugar a la resolución impugnada, el recurso debe prosperar, aunque por motivos no exactamente coincidentes con los expuestos en el escrito de recurso.

En primer lugar porque, como quedó expuesto, el objeto del expediente de designación de experto independiente se agota en determinar si procede o no la designación según que se considere acreditado o no el cumplimiento de los requisitos legales que para ello establece el ordenamiento. Pero el desarrollo del procedimiento no puede garantizar, en su ejecución, ni que el nombramiento sea aceptado por el designado, ni que el experto aceptante pueda desarrollar su labor y realizar el informe de valoración a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital ni, en definitiva, que la pretensión última del solicitante de obtener el valor razonable de sus participaciones o acciones sea objeto de satisfacción. Por este motivo el artículo 361 del Reglamento del Registro Mercantil prevé el cierre del expediente cuando no pueda emitirse el informe. De modo similar la disposición adicional primera del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero por el que se aprueba el reglamento de la Ley 22/2015, de 20 de julio de 2015 de Auditoría, dispone en se párrafo segundo lo siguiente: «Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin haber comparecido el auditor designado, o si este hubiese rechazado el nombramiento o su notificación, el Registrador Mercantil procederá a un nuevo nombramiento, caducando el anterior. Si el Registrador Mercantil designa sucesivamente a tres auditores y ninguno de ellos comparece o rechazan el nombramiento o la notificación, el registrador procederá al cierre del expediente salvo justa causa debidamente acreditada. El cierre del expediente no impedirá la producción de los efectos legalmente previstos para el supuesto de auditoría obligatoria.».

Corresponde en definitiva al registrador apreciar las circunstancias concurrentes y determinar si procede o no el cierre del expediente sin perjuicio de que, notificada la resolución de cierre, la parte interesada ejercite las acciones que en derecho procedan en defensa de su derecho, entre ellas el recurso de alzada a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que no puede hacer el registrador, por exceder de su competencia, es suspender la eficacia de la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (a estos efectos, superior jerárquico del registrador como

resulta del precepto citado), que por ser firme en vía administrativa es plenamente ejecutiva.

6. Las consideraciones anteriores no quedan alteradas en el supuesto de que la resolución dictada por esta Dirección General haya sido objeto de impugnación ante la jurisdicción competente. Como puso de relieve la resolución de 17 de diciembre de 2021 (4.ª), en un supuesto en el que la sociedad recurrente ante la jurisdicción civil solicitó y obtuvo del registrador una resolución de suspensión: «Como pone de relieve el artículo 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «1. Ponen fin a la vía administrativa: a) Las resoluciones de los recursos de alzada.».

Como resulta del artículo 121 del mismo cuerpo legal no cabe ya en el ámbito administrativo recurso alguno, reiterando lo afirmado por el previo artículo 113: «Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.».

Agotada la vía administrativa, no cabe, en este ámbito administrativo, la suspensión de una resolución que reúne el requisito de poner fin a dicha vía.

7. Establecido lo anterior, si con posterioridad se impugna la resolución de esta Dirección General ante la jurisdicción ordinaria, tal y como prevé el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, cualquier vicisitud que pueda afectar a la ejecutividad de una resolución administrativa firme es competencia del órgano que conozca en aquella.

Dice así el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «1. Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvencional, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. 2. Las medidas cautelares previstas en este Título no podrán en ningún caso ser acordadas de oficio por el tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga para los procesos especiales. Tampoco podrá éste acordar medidas más gravosas que las solicitadas.

Y continúa el artículo 723.1: «Será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal.».

En consecuencia, la suspensión de ejecutividad de una resolución administrativa firme, como es la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 14 de junio de 2021 (1.ª), escapa por completo de la competencia del registrador mercantil y de esta propia Dirección General.

8. No procede, en consecuencia, la aplicación de la doctrina que esta Dirección ha elaborado a lo largo de los años en relación con la prejudicialidad civil, doctrina que tiene un ámbito de actuación completamente distinto al que constituye el objeto de la presente. Si durante la sustanciación del proce-

dimiento administrativo se acredita la existencia de un procedimiento civil cuyo resultado pueda ser determinante para la resolución a dictar, tiene toda la lógica su suspensión hasta que aquella cuestión haya sido resuelta por el tribunal competente mediante resolución firme (artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 6.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria así como resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras muchas).

Por el contrario, cuando la resolución de esta Dirección General, que agota la vía administrativa, es objeto de impugnación judicial ya no cabe que ni el registrador ni esta Dirección se pronuncien sobre una cuestión, la suspensión de su ejecutividad, que solo compete al órgano judicial competente.».

Como se afirmó entonces, no resultando del expediente que se haya adoptado resolución judicial firme alguna de suspensión procede aplicar la previsión del artículo 97.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que...».

Procede en consecuencia la estimación del recurso y la revocación de la resolución de suspensión recaída en un procedimiento cuya vía administrativa está agotada sin perjuicio de la resolución que, en su caso, adopte el registrador en relación con el cierre del expediente en los términos que han quedado expuestos.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 11.º, don Manuel Martín Trincocortas de fecha 18 de mayo de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 11 de septiembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 2 de noviembre de 2023

En el expediente 21/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de una socia de «Cesáreo P Alves, S.L.».

HECHOS

I

Don D.D.G., letrado, actuando como representante de doña A.C.P.M., presenta un escrito de fecha 7 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Pontevedra, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Cesáreo P Alves S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo con la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general en fecha 22 de junio de 2023 en la que, tras la aprobación de las cuentas anuales, se aprobó, con el voto en contra de la ahora solicitante la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas.

De copia del acta autorizada por el notario de Vigo don Manuel Arturo Vidal Rodríguez y de su diligencia de la misma fecha resulta que se reúne la junta general con la presencia de los dos únicos socios, la hoy solicitante debidamente representada. El designado presidente declara válidamente constituida la junta general con la presencia de los dos socios que integran el 100% del capital social. Resulta que se aprueban las cuentas anuales del ejercicio 2022 con el voto en contra de la hoy solicitante. Resulta igualmente que el representante de la hoy solicitante hace constar que la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas no contempla reparto de dividendo alguno. Tras la aprobación de la propuesta con el voto en contra de la solicitante, su representante hace constar que formula propuesta expresa por insuficiencia con relación al reparto de dividendos y que expresa la voluntad de ejercitar el derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Que el mismo día 22 se remitió burofax a la sociedad notificando el ejercicio del derecho de separación. El día 30 de junio posterior se remitió un nuevo burofax con propuesta de valoración. La sociedad contestó por medio de burofax en fecha 6 de julio de 2023 negando la procedencia del derecho de separación.

c) Que se solicita designación de experto independiente por parte del Registro Mercantil.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que no procede el derecho de separación ni el nombramiento de experto porque la hoy solicitante no se opuso a la aplicación del resultado correspondiente al ejercicio 2021 propuesta por el administrador. Que de proceder, tendría que acudirse a la vía judicial para dilucidarlo por lo que hasta que concurra sentencia firme debe diferirse el momento del nombramiento. Que el expediente debe suspenderse hasta

que exista la sentencia referida. Que solicita que se deniegue la solicitud y el archivo del expediente o, subsidiariamente, su suspensión en tanto no exista sentencia firme.

III

La registradora mercantil de Pontevedra n.º 3, doña Ana María López Rodríguez dictó resolución en fecha 24 de julio de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La registradora fundamenta su resolución en la concurrencia de los requisitos legales previstos para la existencia del derecho de separación y en la doctrina de esta Dirección General en la materia a que se hará referencia más adelante.

IV

Doña B.M.M., como administradora, por escrito de fecha 29 de julio de 2023, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: Que se reiteran los argumentos del escrito de oposición, añadiendo que si resulta que tras el procedimiento judicial la sentencia no reconoce el derecho de separación los gastos generados habrían resultado inútiles mientras que si se decide la procedencia en nada afectaría a la socia. Que se trata de un claro abuso de derecho de la socia que pretende que la sociedad incurra en gastos innecesarios y que se enmarca en una actitud claramente obstruccionista con toda clase de acciones contrarias al interés social.

V

Don D.D.G., en el concepto en que interviene, presenta escrito de alegaciones de fecha 19 de septiembre de 2023 del que resulta: Que en el supuesto de hecho se cumplen todas las exigencias del artículo 348 bis para que exista el derecho de separación y que como resulta de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de octubre de 2019, afirma la competencia del registrador para tramitar el expediente aún con oposición de la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9

febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Ejercitado por una socia el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad se opone porque considera que debe recaer sentencia judicial firme con carácter previo al nombramiento de experto independiente, poque la socia no se opuso a la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior al que provoca el ejercicio del derecho de separación, y porque su actuación incurre en abuso de derecho. En cualquier caso solicita la suspensión del procedimiento en tanto no exista sentencia judicial firme.

La registradora mercantil resuelve la procedencia de la designación de experto independiente y la sociedad recurre en los términos expresados.

2. Procede la confirmación de la resolución contra la que se alza la sociedad por sus propios fundamentos ya que aplica rigurosamente la doctrina elaborada por esta Dirección General en la aplicación de los artículos 348 bis y 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Efectivamente, la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia firme seguida ante los Tribunales de Justicia por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las reso-

luciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la posible revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015,

de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o

modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…».

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

O como la sentencia 648/2018, de treinta de noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid que, con total contundencia, afirmó lo siguiente: «Como señalan las SSTS de 28 de junio y 13 de noviembre de 2014, el Registrador no se extralimita cuando actúa en el ámbito de atribuciones que establece la Ley. El procedimiento de nombramiento de auditor culmina en una Resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo

(SSTS de 8 de julio de 2002 y 7 de julio de 2008). En definitiva, la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC.… la competencia del Registrador mercantil queda establecida en el artículo 353 LSC. Como es obvio el Registrador mercantil no solo tiene competencia para designar al auditor, conforme establece el artículo 353 LSC, sino que también tiene competencia para examinar los presupuestos de ejercicio del derecho de separación en cuanto en ellos se sustenta la solicitud. Para efectuar el nombramiento es necesario examinar si concurren los requisitos legales para ejercer el derecho de separación, y en este caso, no aplicable a las sociedades cotizadas, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio…».

Además, las citadas sentencias de Juzgados de lo Mercantil han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá « en los casos establecidos en la Ley», es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348 bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…».

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del

Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.».

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y 18 de febrero, 31 de marzo y 13 de junio de 2022 así como las más recientes de 18 de febrero, 31 de marzo (2.ª), y 13 de junio de 2022 y las de 19 de enero (8.ª), 7 de febrero (1.ª a 6.ª) y 3 de marzo de 2023).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en

el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.».

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Como resulta del artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria la mera existencia de oposición no paraliza ni suspende el procedimiento: «Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso

el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.».

Y como resulta del artículo 19.4 de la misma ley, la resolución del expediente de jurisdicción voluntaria carece por completo de efecto de cosa juzgada: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.».

En el expediente que da lugar a la presente la sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Tampoco es admisible el argumento de que, en caso de proceso jurisdiccional, el juzgador deberá revisar la actuación del registrador y si fue o no ajustada a derecho por lo que en última instancia puede producirse la situación de que finalmente se resuelva jurisdiccionalmente la inexistencia del derecho de separación. Obviamente la situación prevista por el legislador es que tal circunstancia puede producirse y sin embargo, ha preferido establecer un procedimiento administrativo para resolver la cuestión de la salida del socio que se separa, procedimiento en el que se acredita la concurrencia de los requisitos legales para que el derecho de separación nazca y en el que se resuelve sobre la procedencia de designar a un tercero independiente para que valore la posición de aquél. Este procedimiento, carece como cualquier otro administrativo de la condición de cosa juzgada por lo que la eventual revisión en un procedimiento jurisdiccional no es una rémora sino una garantía del ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis del recurrente, cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria, y no solamente el presente, debería ser suspendido o archivado en caso de oposición (cuando la ley prevé exactamente lo contrario, artículo 17.3 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria), así como cualquier procedimiento administrativo sujeto, por definición, a revisión jurisdiccional (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Es igualmente irrelevante si la socia que ejercita el derecho de separación voto a favor o en contra de la propuesta de aplicación del resultado en un ejercicio anterior al que provoca el derecho de separación. Dicha circunstancia, que no resulta del expediente, sino que es mera afirmación de parte, no afecta al nacimiento del derecho de separación como resulta con claridad de la simple lectura del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por lo que no puede tenerse en cuenta. El nacimiento del derecho, como ha sido reiterado por la doctrina de nuestro Tribunal Supremo y de esta Dirección General en su aplicación, deriva del cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles sin que quepa exigir otros distintos que no resulten del mandato legal.

5. Tampoco puede prosperar el motivo que hace referencia a la conducta de la socia y a si de ella cabe imputar una conducta de mala fe o de abuso de derecho. El procedimiento administrativo de designación de experto independiente se regula en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Como esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales determinando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento que da lugar a la presente, y de su naturaleza escrita sólo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.».

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte, o no, el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la

autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estimas relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Así ocurre con el motivo que se refiere a la mala fe de la solicitante o al abuso de derecho. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de fechas 23 de octubre de 2017 y 26 de enero, 7, 12 y22 de febrero y 13 de marzo, 4 de mayo y 6 de junio de 2018).

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Pontevedra n.º 3, doña Ana María López Rodríguez de fecha 24 de julio de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil

que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 2 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª)

En el expediente 22/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Unizinc, S.A.».

HECHOS

I

Doña G.A.M., la sociedad Inverspa S.A., representada por doña N.E.V., don J.A.M., don J.A.M., don J.G.C., don J.A.M., doña M.A.C.S., don M.O.S., don R.A.M. y doña R.P.C., presentan un escrito de fecha 8 de junio de 2023 dirigido al Registro Mercantil de Barcelona en el que tuvo entrada el dia 16 de junio de 2023, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que respectivamente ostentan en la sociedad Unizinc S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo con la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad acordó celebrada el día 18 de octubre de 2022, con el voto en contra de los solicitantes, el acuerdo de ampliar el objeto social. El registrador, ante el hecho de que la solicitud no acompañaba copia del acta notarial de junta general solicitó, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que se le aportase como efectivamente ocurrió. De copia del acta notarial autorizada por el notario de Parets del Valles don Pere Pineda Masip el día 17 de octubre de 2022 y de su diligencia de fecha 18 de octubre resulta que la junta general de socios, debidamente convocada, se reúne en esta última fecha con el orden del día siguiente; «Primero. Modificación de los Estatutos Sociales en su artículo n.º 2 que hace referencia al objeto social.» Resulta igualmente que declarada la junta general válidamente constituida con la presencia, entre presentes y representados, de socios que representan el 82,45% del capital social, se adopta el acuerdo con el voto favorable de socios que representan el 60, 848 % del capital social y con el voto en contra del resto de asistentes.

b) Que publicado el acuerdo en fecha 21 de febrero de 2023 en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, notificaron a la sociedad el ejercicio del derecho de separación en fecha

9 de marzo de 2023 acompañando copia de los burofaxes correspondientes, habiendo contestado la sociedad con una valoración de las acciones.

c) Que no existiendo acuerdo sobre el valor de las acciones solicitan de modo conjunto el nombramiento de experto independiente si bien, conocedores de que otra solicitud de otro socio ha sido previamente aceptada, se designe a la misma persona como experto independiente con el fin de facilitar la economía procesal.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

i. El acuerdo de modificación del objeto social fue conocido por los socios el mismo día en que se adoptó y además por la remisión que se hizo por la notaría a su legal representante el día 10 de noviembre de 2022.

ii. El artículo 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital dispone el plazo de un mes para el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto se hizo el día 16 de junio de 2023.

iii. La solicitud se hizo de modo defectuoso al no acompañar copia del acta notarial. Que de todo ello resulta que debe rechazarse la solicitud por haberse realizado de modo extemporáneo.

Acompaña a su escrito copia de un correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023 dirigido a persona que no es ninguno de los solicitantes y que contiene a su vez copia del correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022 en el que la notaría Parets remite a un despacho de abogados copia simple de la «junta de Unizinc.».

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 11, don Heliodoro Sánchez Rus dictó resolución en fecha 26 de julio de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en el hecho de que se ha procedido a una ampliación de objeto social contemplado en estatutos, en el hecho de que el ejercicio del derecho se realizó dentro del plazo del artículo 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital con independencia del conocimiento previo que pudieran haber tenido los socios asistentes a la junta general y porque la mera subsanación de la deficiencia formal señalada carece de la relevancia planteada de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

IV

Don J.S.Z., como administrador único, por escrito de fecha 12 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el día 14 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

i. Que el acuerdo adoptado por la sociedad en fecha 18 de octubre de 2022 modificó el objeto social y resulta que el acta de la junta fue remitida en fecha 10 de noviembre de 2022 por la notaría al abogado de la mercantil Sahivo S.A. tal y como se acredita. Que dicha mercantil notificó el ejercicio de su derecho de separación en fecha 27 de febrero de 2023 y Unizinc le advirtió que resultaba extemporáneo. Que Sahivo solicito la designación de experto independiente lo que concedió el Registro Mercantil de Barcelona habiendo sido recurrida dicha decisión. Que de todo lo anterior y del art 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital resulta el ejercicio del derecho fuera de plazo al no tratarse de dos posibilidades distintas y alternativas sino imperativas. Que la publicación del acuerdo se contrapone a la recepción y quien ha recibido la comunicación no puede esperar a la publicación. Que el artículo 348 bis de la misma ley contempla el plazo a contar desde la celebración de la junta general. Que no puede recibir amparo quien ha sido convocado, ha asistido a la junta y ha recibido copia integra del acta notarial. Que conforme a la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2022 el ejercicio del derecho de separación. Que resulta con claridad el ejercicio extemporáneo del derecho por la sociedad Sahivo S.A.

ii. Que la omisión en la solicitud de designación de experto no es una accidental sino sustancial e invalidante porque se dejó de aportar el título habilitante ni se ofreció a subsanar la omisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y

segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. En junta general extraordinaria de sociedad anónima se adopta el acuerdo de modificar el contenido del objeto social. El acuerdo se adopta en fecha 18 de octubre de 2022 tal y como resulta de acta notarial que se aporta y con el voto en contra de distintos socios, algunos de los cuales instan este procedimiento. El acuerdo se publica en el Borme en fecha 21 de febrero de 2023 y los socios notifican el ejercicio del derecho de separación en fecha 9 de marzo posterior. Solicitada la designación de experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad se opone por considerar que el ejercicio del derecho es extemporáneo al haber comparecido la sociedad socio en la junta general que adoptó el acuerdo y porque se le remitió copia del acta notarial de junta en noviembre del año 2022. Además, la sociedad afirma que la solicitud no puede ser estimada porque es defectuosa en los términos que resultan de sus escritos. El registrador desestima la oposición y la sociedad recurre.

El supuesto de hecho que da lugar a la presente es sustancialmente idéntico (a salvo lo que se dirá sobre la cuestión formal), al que ha dado lugar la Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de septiembre de 2023.

Queda así centrada la cuestión esencial que constituye el objeto de la presente consistente en determinar si el plazo de un mes a que se refiere el artículo 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital comienza a correr para un socio que ha asistido a la junta general que adopta un acuerdo que puede originar derecho de separación desde dicha fecha o desde la fecha en que se le notifica o se publica el acuerdo.

2. Como ha afirmado la mencionada Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de septiembre de 2023: «2. Como pusieron de relieve las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de octubre de 2019 (2.ª), 16 de junio de 2020 (1.ª), y más recientemente, la de 19 de enero de 2023 (1.ª), en relación al derecho de separación en los supuestos contemplados en el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, dicho precepto dispone lo siguiente: «1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes…».

Entre los supuestos contemplados por el precepto en cuestión se encuentra el señalado en su letra a): «Sustitución o modificación sustancial del objeto social.».

Por su parte dispone el artículo 348.2: «El derecho de separación habrá de ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.».

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración receptivita que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

3. En el supuesto de hecho que da lugar a la presente tanto la solicitante como la sociedad recurrente coinciden en que en fecha 18 de octubre de 2022 se adoptó por la junta general convocada al efecto el acuerdo de modificación del objeto social con el voto en contra de aquella. También coinciden en que la publicación de dicho acuerdo en el Borme se realizó en fecha 21 de febrero de 2023 así como que la sociedad instante notificó mediante burofax de fecha 9 de marzo posterior el ejercicio del derecho de separación.

La sociedad recurrente considera que, a pesar de dichas circunstancias, todas las cuales resultan del expediente, en realidad la sociedad que ejerce el derecho de separación fue notificada con anterioridad del contenido del acta notarial que documentó la junta general en la que se adoptó el acuerdo. Para acreditar dicha circunstancia aporta copia de un correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022 en el que, como se ha hecho constar en los hechos, su contenido se limita a afirmar que se remite copia simple de la junta de Unizinc apareciendo como destinatario una dirección de correos de un despacho de abogados.

Resulta con claridad que a los efectos de este procedimiento dicho documento no acredita de modo mínimamente fehaciente que se haya notificado a la sociedad ejerciente el contenido del acuerdo de modificación del objeto

social que hace surgir el derecho de separación y, en consecuencia, no puede ser considerado como dies a quo como pretende el escrito de recurso.

Esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

La pretensión que contiene el escrito de recurso de que por parte de esta Dirección General se lleve a cabo una valoración de la documentación aportada que trasciende su contenido literal exige llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre lo que constituye el objeto del expediente administrativo de designación de experto independiente cuya regulación, que se encuentra en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, refleja lo limitado del conocimiento del registrador durante su tramitación y de esta Dirección General en instancia. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

El procedimiento registral contemplado en los citados artículos se caracteriza así por lo limitado de su ámbito de conocimiento, limitado a la verificación de que concurren los requisitos exigidos por la Ley, y de sus medios de conocimiento.

En cuanto a los medios de conocimiento, el procedimiento es de naturaleza escrita y al mismo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.».

Así ocurre en el supuesto de hecho pues no resultando de la documentación aportada de modo indubitado ni la notificación a la sociedad que adoptó el acuerdo de modificación de objeto social ni tampoco cual sea el contenido de la misma, resulta imposible en el ámbito de este procedimiento estimar la pretensión de que dicho documento determine el dies a quo para el ejercicio del derecho de separación en los términos establecidos en el artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital. Téngase en cuenta que siendo la notificación individual del acuerdo que provoca el nacimiento del derecho de separación una carga de la sociedad cuando así lo estime oportuno y se den las circunstancias previstas en dicho precepto, corresponde a la misma acreditar de modo indubitado tanto el hecho de que la notificación se ha llevado a cabo, como que se ha realizado al destinatario legitimado para recibirla como que su contenido es el previsto legalmente.

De este modo y como queda dicho, todo aquello que no resulte de la documentación presentada y que se refiera a cuestiones ajenas al hecho de si resultan o no acreditados los requisitos legales, queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

4. La sociedad recurrente en realidad va un paso más allá pues en su escrito de recurso llega a afirmar que en realidad y dado que la sociedad que votó en contra del acuerdo de modificación asistió personalmente a la junta general, supone una prórroga artificial del plazo de un mes de que dispone para el ejercicio del derecho de separación el requisito de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Esta cuestión, que no es en absoluto baladí, y que podría tener fundamento si se distinguiese entre la posición jurídica de los asistentes a la junta general y la de los no asistentes, choca sin embargo con la literalidad y claridad del contenido de la ley que de modo absolutamente preclaro determina en su artículo 348.2 que el dies a quo viene determinado por la fecha de la publicación en dicho boletín sin hacer distingo alguno entre unos socios y otros. Siendo el único requisito exigido para el ejercicio del derecho de separación no haber votado a favor del acuerdo que provoca el nacimiento del derecho de separación no cabe hacer una distinción que la ley no hace y que implicaría una injustificada limitación de la expectativa de los socios legitimados para el ejercicio de su derecho.

Es cierto que la regulación legal es distinta en el supuesto de ejercicio del derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la propia Ley de Sociedades de Capital y así lo ha reconocido esta Dirección General (vide Resolución de 19 de enero de 2023 (3.ª): «No puede confundirse el supuesto de ejercicio del derecho de separación con causa en el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital que atribuye legitimación a todos los socios que no hayan votado a favor del acuerdo previsto en dicho precepto con el supuesto de ejercicio del derecho de separación a que se refiere el artículo 348 bis que

solo atribuye legitimación a los socios que hayan votado en el sentido que el mismo precepto contempla. Por ello en el primer caso la legitimación se reconoce a los no asistentes (e incluso a los socios sin derecho de voto), habilitándose un procedimiento para que en su caso ejerciten el derecho a partir del momento en que se les haya dado a conocer la posibilidad de su ejercicio (artículo 348 de la ley). Por el contrario, en el supuesto del artículo 348 bis, la legitimación solo puede reconocerse a los asistentes que hayan votado, por si o por medio de representante, limitándose el ejercicio de su derecho al plazo de un mes desde la aprobación de acta ya que, por definición, conocen la existencia de la junta y el contenido de los acuerdos adoptados.».

La falta de asimilación legal entre unos supuestos (los del artículo 346) y otros (los del artículo 348bis), justifica su diferente regulación e imposibilita que se identifique el procedimiento de ejercicio del derecho de separación previsto para estos últimos con el de aquellos. Procede en suma la desestimación del recurso.».

5. La doctrina de esta recentísima Resolución debe ser confirmada nuevamente al resultar plenamente aplicable al supuesto que nace de los mismos hechos (en realidad la sociedad recurrente ni siquiera se ha tomado la molestia de adaptar su escrito de recurso que presenta el mismo contenido que el que dio lugar a la citada resolución refiriéndose a quien actuó entonces como instante y sin mención a quien lo hace ahora).

Efectivamente resulta que la sociedad adoptó el acuerdo de modificación del objeto social en fecha 18 de octubre de 2022; consta que dicho acuerdo fue publicado en el Borme el dia 21 de febrero de 2023; y consta que los solicitantes notificaron el ejercicio de su derecho de separación el dia 9 de marzo de 2023. Se dan en consecuencia todos los requisitos que conforme a los considerandos reproducidos resultan necesarios para tener por ejercitado el derecho de separación y proceder a la designación de experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. El hecho de que junto con la solicitud dirigida al Registro Mercantil no se acompañase la copia del acta que documentó la junta general de 18 de octubre de 2022, circunstancia que dio lugar a que por parte del registrador mercantil se oficiase a los solicitantes a fin de que la aportasen como efectivamente ocurrió, carece de la trascendencia que pretende el escrito de oposición primero, y de recurso después.

Dispone así el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: « Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.».

Como resulta del precepto la mera falta de aportación de un documento al escrito de solicitud que se considere relevante para la resolución de la misma no produce otro efecto que el del requerimiento de subsanación o mejora y sólo puede producir desistimiento si no es debidamente aportado, circunstancia que no se produce en el supuesto de hecho.

En definitiva, no resulta del expediente que concurra causa alguna de nulidad o anulabilidad de las previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: el procedimiento se ha seguido por los trámites legalmente previstos y los interesados han tenido en el mismo la posición prevista en el ordenamiento. Si la sociedad entiende que pese a esta afirmación concurren causas por la que procedería la declaración de nulidad tiene abierta la vía jurisprudencial para que, mediante el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, pueda ser objeto de conocimiento por quien tenga atribuida la competencia (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona, don Heliodoro Sánchez Rus de fecha 26 de julio de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª)

En el expediente 24/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Carcomon, S.A.».

HECHOS

I

Doña A.M.E.M., don A.M.E. y doña A.M.M.E. presentan un escrito de fecha 26 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostentan en la sociedad Carcomón S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346.1.a de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud, en lo que interesa a la presente, en los siguientes extremos de acuerdo con la documentación que se acompaña:

a) Que se celebró junta general de la sociedad el día 26 de junio de 2023 en la que los solicitantes solicitaron complemento del orden del día con el fin de modificar el objeto social y adaptarlo a la realidad de la compañía. Dicha exigencia venia impuesta por una serie de circunstancias, prolijamente expuestas en el escrito de solicitud y que se resumen en la creación de distintas filiales lo que supone una alteración de facto del objeto social.

La propuesta de modificación del objeto social fue rechazada con el voto en contra, entre otros, de los solicitantes. Se acompaña copia del acta autorizada por el notario de Sevilla don Francisco Javier López Cano en fecha 21 de junio de 2023 de la que así resulta.

b) Que se ejercitó el derecho de separación por burofax de fecha 5 de julio de 2023 y requerimiento notarial de fecha 10 del mismo mes y año. La sociedad respondió en el sentido de no admitir dicho ejercicio.

c) Que habiéndose producido una alteración de la actividad social el registrador puede valorar dicha circunstancia y dar curso al nombramiento de un experto independiente.

II

El registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano dictó resolución en fecha 3 de agosto de 2023 por la que acordó resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Su resolución se fundamenta, en esencia, en su falta de competencia para valorar cuestiones que la ley reserva a jueces y tribunales y en el hecho de que la Ley de Sociedades de Capital limita el ejercicio del derecho de separación al supuesto de que se haya adoptado el acuerdo de modificación o alteración sustancial del objeto con el voto en contra de los que pretenden la separación.

III

Doña A.M.E.M., don A.M.E. y doña A.M.M.E., por escrito de fecha 17 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el día 19 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Sevilla, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

i. Que tal y como se expuso en el escrito de solicitud la sociedad ha modificado su actividad, principalmente creando una sociedad filial dedicada al cultivo de cereales, leguminosas y semillas oleaginosas. Dicha nueva realidad no ha sido objeto de modificación estatutaria. Por tanto, hay una adición de actividad que no se puede subsumir en el objeto

existente. Que los minoritarios propusieron una modificación del objeto social, propuesta que fue rechazada por los mayoritarios con la única finalidad de evitar la separación de aquellos. En consecuencia, hay que valorar además los hechos extra registrales que suponen, además, actuaciones abusivas de la mayoría. El registrador es competente para llevar a cabo la valoración de si se dan los presupuestos para el reconocimiento del derecho de separación. Así lo vienen reconociendo los tribunales de justicia (con cita).

ii. Que los solicitantes constituyen un grupo minoritario expulsado de la gestión social, circunstancias todas ellas ampliamente analizadas por los tribunales de justicia a fin de proteger a los minoritarios frente a la mala fe y abuso de la mayoría. En el caso presente, la mayoría ha adoptado un acuerdo negativo lo que constituye un abuso a fin de evitar el derecho de separación de la minoría lo que la condena a vivir en el ostracismo social. Que la Dirección General ha entendido que el registrador mercantil es competente para valorar si se dan los presupuestos para el ejercicio del derecho de separación (con cita). Que hay sentencias (con cita) que entienden que la falta de un acuerdo social de aprobación de la modificación del objeto para adaptarlo a la nueva realidad social no debe impedir el ejercicio del derecho de separación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera)

y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Ante la convocatoria de junta general de una sociedad anónima, tres socios minoritarios solicitan el complemento del orden del día con la finalidad de modificar el objeto social. Celebrada la junta general con presencia de notario, resulta que la propuesta, integrada en el orden del día modificado, es rechazada por la mayoría social y también por quienes instaron el complemento de convocatoria.

Los tres socios que así actuaron notifican a la sociedad de ejercicio de derecho de separación, solicitud que la sociedad rechazó. Instado del registrador mercantil el nombramiento de un experto al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el registrador desestima la solicitud por exceder de su competencia valorar si la sociedad ha modificado de hecho su actividad social y porque no se da el presupuesto del artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital que exige tanto la aprobación del acuerdo como el voto en contra de quien ejercita derecho de separación.

Los interesados recurren en los términos que resultan de los hechos por entender que el registrador puede entrar a valorar la situación y a designar el experto solicitado.

2. Procede la confirmación de la resolución del registrador por sus propios fundamentos y por resultar la cuestión a dilucidar, idéntica a la que dio lugar a la Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de diciembre de 2021 (3.ª), por lo que la doctrina entonces expuesta debe ser ahora ratificada.

Como entonces se afirmó, es doctrina de esta Dirección General (vide resoluciones de 2 de noviembre de 2010 y de 7 de febrero de 2012), que la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada (y en menor medida, en las sociedades anónimas), se justifica como tutela particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación social (*vid.* apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, antecedente del vigente texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Con este planteamiento, no sólo se determinan las causas legales de separación de los socios, sino que se permiten otras estatutarias (*cfr.* artículos 346 y 347 de la Ley Sociedades de Capital). De este modo, puede afirmarse que se contempla tal derecho como medida para proteger a la minoría frente al carácter vinculante de los acuerdos adoptados por la mayoría, bien cuando supongan una modificación de elementos básicos de la configuración de la sociedad –objeto, plazo de duración, transformación, etc.– bien por alterar derechos de los socios de especial relevancia –transmisibilidad de sus dere-

chos, mayorías de decisión, etc.–. Pero también se admite la introducción convencional del derecho de separación como compensación por la eventual prohibición estatutaria de la transmisibilidad de las participaciones sociales (en los limitados términos permitidos por el artículo 108.3 de la Ley de Sociedades de Capital) o por las dificultades que para la realización del valor patrimonial de las participaciones se derivan de las necesarias limitaciones a que está sujeta la transmisibilidad de la posición del socio y de la inexistencia de un mercado de participaciones. En último término, se trata de asegurar al socio la razonable posibilidad de transmitir sus participaciones (siquiera sea con las limitaciones propias de una sociedad cerrada) o de salir de la sociedad para que no quede convertido en una suerte de «prisionero de sus participaciones».

3. Así conceptuado, el derecho de separación con fundamento en la modificación del objeto social ha tenido reconocimiento en nuestro ordenamiento desde que lo recogiera el artículo 85 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 1951, de donde pasó al artículo 147 de la Ley de 1989, al artículo 95 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1996 y al vigente artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital (reformado en este punto por la Ley 25/2011, de 1 de agosto), que ya no habla de «cambio de objeto» ni tampoco de «sustitución de objeto», sino de «sustitución o modificación sustancial del objeto social».

Se hace eco así de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (Sentencia 102/2011 de 10 marzo, de su sala primera), que afirma que el derecho de separación derivado de la modificación del objeto social debe ponerse «en relación con el fin de la norma, que no es otro que respetar la voluntad del socio que ingresó en una sociedad que explotaba un determinado negocio, admitiendo que condicione su permanencia a la de la finalidad objetiva que fue la base de su relación con aquella», añadiendo a continuación que «No habrá sustitución cuando la modificación, por adición o supresión, resulte intrascendente desde aquel punto de vista y, menos, en los casos de mera concreción o especificación de las actividades descritas en los estatutos, pero sí cuando se produzca una mutación de los presupuestos objetivamente determinantes de la adhesión del socio a la sociedad, como consecuencia de una transformación sustancial del objeto de la misma que lo convierta en una realidad jurídica o económica distinta: caso de la eliminación de actividades esenciales, con mantenimiento de las secundarias; o de la adición de otras que, por su importancia económica, vayan a dar lugar a que una parte importante del patrimonio social tenga un destino distinto del previsto en los estatutos».

Por su parte, la sentencia 438/2010 de 30 junio, de la misma sala, aclara que cae bajo el supuesto legal aquel en que: «…la sustitución de la explotación directa por la indirecta, mediante la creación de un grupo de empresas con unidad de dirección, sujetando la dominada a la dirección de la dominante, supone una «sustitución de la actividad» de la sociedad aunque el nego-

cio se desenvuelva en el mismo sector de la industria o del comercio y, a la postre, la «sustitución del objeto», con alteración de las bases determinantes en su momento de la affectio societatis, ya que al no alterarse la estructura propia la «sociedad isla», sustituir la «explotación directa» de una actividad industrial por la «explotación de acciones y participaciones» sociales, de hecho supone la pérdida de poder del socio que no participa en la gestión sin contrapartida alguna, hurtándole la posibilidad de impugnar los acuerdos anulables de la participada por falta de legitimación.».

4. Dice así el artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social.».

Y sigue el artículo 349: «Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura que documente el acuerdo que origina el derecho de separación, será necesario que la propia escritura u otra posterior contenga la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, ha adquirido las participaciones sociales o acciones de los socios separados, o la reducción del capital.».

Como se puede deducir fácilmente del contenido de la regulación legal el ejercicio del derecho de separación depende, en lo que ahora interesa, de la existencia de un acuerdo social de modificación de estatutos en relación al objeto y del voto no favorable del socio que lo ejercita.

Del expediente no resulta ni una cosa ni la otra pues lo que pretenden los solicitantes es que se reconozca un derecho de separación no con fundamento en una situación de derecho (el acuerdo de modificación), sino de hecho (que la actividad desarrollada por la sociedad no se corresponde con la que resulta de su objeto inscrito).

Para ello aportan un conjunto documental con el que, a su juicio, se acredita dicha circunstancia de donde deriva su legitimación para ejercitar el derecho de separación.

5. Dejando de lado el hecho de que los propios solicitantes votaron en contra de la propuesta de modificación lo que implica que no ha existido modificación ni alteración sustancial del objeto inscrito, procede dictar resolución desestimatoria del expediente pues esta administración carece de competencia para conocer de la pretensión de los solicitantes.

Como ha afirmado en numerosas ocasiones esta Dirección General, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a la resolución de otras situaciones que son de libre apreciación por quien tiene competencia para hacerlo. Tal y como

afirma la resolución impugnada, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras muchas).

No concurriendo los requisitos legalmente expresados para apreciar la existencia de derecho de separación por modificación estatutaria de objeto, esta administración no puede valorar el conjunto documental aportado al carecer de competencia para ello.

Será, en su caso, mediante la oportuna acción judicial donde deba resolverse la cuestión y, caso de obtener resolución judicial firme estimatoria, será cuando proceda la solicitud de designación de experto con fundamento en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. Dados los términos en que se pronuncia el escrito de recurso, es preciso aclarar que esta Dirección General ha afirmado reiteradamente que el registrador ostenta competencia para determinar si de la documentación aportada resulta o no el cumplimiento de los requisitos legales que determinan el nacimiento del derecho de separación siempre que tales circunstancias resulten indubitadamente de la documentación aportada. Por el contrario y como se ha razonado por extenso en las anteriores consideraciones, si dichas circunstancias no resultan de la documentación aportada pero el solicitante infiere que, pese a ello, se dan los requisitos legales el registrador carece de competencia pues corresponde a jueces y tribunales la valoración de la prueba y la emisión del juicio que de ello se derive (artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Véase por todas las Resoluciones de esta Dirección General de fechas 18 de febrero y 31 de marzo de 2022 y de 23 de enero (8.ª), 7 de febrero (1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª), y 3 de marzo de 2023.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano de fecha 3 de agosto de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil

que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Madrid, a 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

Resolución de 21 de diciembre de 2023

En el expediente 24/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Carcomon, S.A.».

HECHOS

I

Doña A.M.E.M., don A.M.E. y doña A.M.M.E. presentan un escrito de fecha 26 de julio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostentan en la sociedad Carcomón S.A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346.1.a de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud, en lo que interesa a la presente, en los siguientes extremos de acuerdo con la documentación que se acompaña:

a) Que se celebró junta general de la sociedad el día 26 de junio de 2023 en la que los solicitantes solicitaron complemento del orden del día con el fin de modificar el objeto social y adaptarlo a la realidad de la compañía. Dicha exigencia venia impuesta por una serie de circunstancias, prolijamente expuestas en el escrito de solicitud y que se resumen en la creación de distintas filiales lo que supone una alteración de facto del objeto social.

La propuesta de modificación del objeto social fue rechazada con el voto en contra, entre otros, de los solicitantes. Se acompaña copia del acta autorizada por el notario de Sevilla don Francisco Javier López Cano en fecha 21 de junio de 2023 de la que así resulta.

b) Que se ejercitó el derecho de separación por burofax de fecha 5 de julio de 2023 y requerimiento notarial de fecha 10 del mismo mes y año. La sociedad respondió en el sentido de no admitir dicho ejercicio.

c) Que habiéndose producido una alteración de la actividad social el registrador puede valorar dicha circunstancia y dar curso al nombramiento de un experto independiente.

II

El registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano dictó resolución en fecha 3 de agosto de 2023 por la que acordó resolver la improcedencia del nombra-

miento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Su resolución se fundamenta, en esencia, en su falta de competencia para valorar cuestiones que la ley reserva a jueces y tribunales y en el hecho de que la Ley de Sociedades de Capital limita el ejercicio del derecho de separación al supuesto de que se haya adoptado el acuerdo de modificación o alteración sustancial del objeto con el voto en contra de los que pretenden la separación.

III

Doña A.M.E.M., don A.M.E. y doña A.M.M.E., por escrito de fecha 17 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el día 19 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Sevilla, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

i. Que tal y como se expuso en el escrito de solicitud la sociedad ha modificado su actividad, principalmente creando una sociedad filial dedicada al cultivo de cereales, leguminosas y semillas oleaginosas. Dicha nueva realidad no ha sido objeto de modificación estatutaria. Por tanto, hay una adición de actividad que no se puede subsumir en el objeto existente. Que los minoritarios propusieron una modificación del objeto social, propuesta que fue rechazada por los mayoritarios con la única finalidad de evitar la separación de aquellos. En consecuencia, hay que valorar además los hechos extra registrales que suponen, además, actuaciones abusivas de la mayoría. El registrador es competente para llevar a cabo la valoración de si se dan los presupuestos para el reconocimiento del derecho de separación. Así lo vienen reconociendo los tribunales de justicia (con cita).

ii. Que los solicitantes constituyen un grupo minoritario expulsado de la gestión social, circunstancias todas ellas ampliamente analizadas por los tribunales de justicia a fin de proteger a los minoritarios frente a la mala fe y abuso de la mayoría. En el caso presente, la mayoría ha adoptado un acuerdo negativo lo que constituye un abuso a fin de evitar el derecho de separación de la minoría lo que la condena a vivir en el ostracismo social. Que la Dirección General ha entendido que el registrador mercantil es competente para valorar si se dan los presupuestos para el ejercicio del derecho de separación (con cita). Que hay sentencias (con cita) que entienden que la falta de un acuerdo social de aprobación de la modificación del objeto para adaptarlo a la nueva realidad social no debe impedir el ejercicio del derecho de separación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9

febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Ante la convocatoria de junta general de una sociedad anónima, tres socios minoritarios solicitan el complemento del orden del día con la finalidad de modificar el objeto social. Celebrada la junta general con presencia de notario, resulta que la propuesta, integrada en el orden del día modificado, es rechazada por la mayoría social y también por quienes instaron el complemento de convocatoria.

Los tres socios que así actuaron notifican a la sociedad de ejercicio de derecho de separación, solicitud que la sociedad rechazó. Instado del registrador mercantil el nombramiento de un experto al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el registrador desestima la solicitud por exceder de su competencia valorar si la sociedad ha modificado de hecho su actividad social y porque no se da el presupuesto del artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital que exige tanto la aprobación del acuerdo como el voto en contra de quien ejercita derecho de separación.

Los interesados recurren en los términos que resultan de los hechos por entender que el registrador puede entrar a valorar la situación y a designar el experto solicitado.

2. Procede la confirmación de la resolución del registrador por sus propios fundamentos y por resultar la cuestión a dilucidar, idéntica a la que dio lugar a la Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de diciembre de 2021 (3.ª), por lo que la doctrina entonces expuesta debe ser ahora ratificada.

Como entonces se afirmó, es doctrina de esta Dirección General (vide resoluciones de 2 de noviembre de 2010 y de 7 de febrero de 2012), que la

amplitud con que se admite el derecho de separación del socio en las sociedades de responsabilidad limitada (y en menor medida, en las sociedades anónimas), se justifica como tutela particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación social (*vid.* apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, antecedente del vigente texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Con este planteamiento, no sólo se determinan las causas legales de separación de los socios, sino que se permiten otras estatutarias (*cfr.* artículos 346 y 347 de la Ley Sociedades de Capital). De este modo, puede afirmarse que se contempla tal derecho como medida para proteger a la minoría frente al carácter vinculante de los acuerdos adoptados por la mayoría, bien cuando supongan una modificación de elementos básicos de la configuración de la sociedad –objeto, plazo de duración, transformación, etc.– bien por alterar derechos de los socios de especial relevancia –transmisibilidad de sus derechos, mayorías de decisión, etc.–. Pero también se admite la introducción convencional del derecho de separación como compensación por la eventual prohibición estatutaria de la transmisibilidad de las participaciones sociales (en los limitados términos permitidos por el artículo 108.3 de la Ley de Sociedades de Capital) o por las dificultades que para la realización del valor patrimonial de las participaciones se derivan de las necesarias limitaciones a que está sujeta la transmisibilidad de la posición del socio y de la inexistencia de un mercado de participaciones. En último término, se trata de asegurar al socio la razonable posibilidad de transmitir sus participaciones (siquiera sea con las limitaciones propias de una sociedad cerrada) o de salir de la sociedad para que no quede convertido en una suerte de «prisionero de sus participaciones».

3. Así conceptuado, el derecho de separación con fundamento en la modificación del objeto social ha tenido reconocimiento en nuestro ordenamiento desde que lo recogiera el artículo 85 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 1951, de donde pasó al artículo 147 de la Ley de 1989, al artículo 95 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1996 y al vigente artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital (reformado en este punto por la Ley 25/2011, de 1 de agosto), que ya no habla de «cambio de objeto» ni tampoco de «sustitución de objeto», sino de «sustitución o modificación sustancial del objeto social».

Se hace eco así de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (Sentencia 102/2011 de 10 marzo, de su sala primera), que afirma que el derecho de separación derivado de la modificación del objeto social debe ponerse «en relación con el fin de la norma, que no es otro que respetar la voluntad del socio que ingresó en una sociedad que explotaba un determinado negocio, admitiendo que condicione su permanencia a la de la finalidad objetiva que fue la base de su relación con aquella», añadiendo a continuación que «No

habrá sustitución cuando la modificación, por adición o supresión, resulte intrascendente desde aquel punto de vista y, menos, en los casos de mera concreción o especificación de las actividades descritas en los estatutos, pero sí cuando se produzca una mutación de los presupuestos objetivamente determinantes de la adhesión del socio a la sociedad, como consecuencia de una transformación sustancial del objeto de la misma que lo convierta en una realidad jurídica o económica distinta: caso de la eliminación de actividades esenciales, con mantenimiento de las secundarias; o de la adición de otras que, por su importancia económica, vayan a dar lugar a que una parte importante del patrimonio social tenga un destino distinto del previsto en los estatutos».

Por su parte, la sentencia 438/2010 de 30 junio, de la misma sala, aclara que cae bajo el supuesto legal aquel en que: «…la sustitución de la explotación directa por la indirecta, mediante la creación de un grupo de empresas con unidad de dirección, sujetando la dominada a la dirección de la dominante, supone una «sustitución de la actividad» de la sociedad aunque el negocio se desenvuelva en el mismo sector de la industria o del comercio y, a la postre, la «sustitución del objeto», con alteración de las bases determinantes en su momento de la affectio societatis, ya que al no alterarse la estructura propia la «sociedad isla», sustituir la «explotación directa» de una actividad industrial por la «explotación de acciones y participaciones» sociales, de hecho supone la pérdida de poder del socio que no participa en la gestión sin contrapartida alguna, hurtándole la posibilidad de impugnar los acuerdos anulables de la participada por falta de legitimación.».

4. Dice así el artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social.».

Y sigue el artículo 349: «Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura que documente el acuerdo que origina el derecho de separación, será necesario que la propia escritura u otra posterior contenga la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, ha adquirido las participaciones sociales o acciones de los socios separados, o la reducción del capital.».

Como se puede deducir fácilmente del contenido de la regulación legal el ejercicio del derecho de separación depende, en lo que ahora interesa, de la existencia de un acuerdo social de modificación de estatutos en relación al objeto y del voto no favorable del socio que lo ejercita.

Del expediente no resulta ni una cosa ni la otra pues lo que pretenden los solicitantes es que se reconozca un derecho de separación no con fundamento en una situación de derecho (el acuerdo de modificación), sino de hecho (que

la actividad desarrollada por la sociedad no se corresponde con la que resulta de su objeto inscrito).

Para ello aportan un conjunto documental con el que, a su juicio, se acredita dicha circunstancia de donde deriva su legitimación para ejercitar el derecho de separación.

5. Dejando de lado el hecho de que los propios solicitantes votaron en contra de la propuesta de modificación lo que implica que no ha existido modificación ni alteración sustancial del objeto inscrito, procede dictar resolución desestimatoria del expediente pues esta administración carece de competencia para conocer de la pretensión de los solicitantes.

Como ha afirmado en numerosas ocasiones esta Dirección General, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a la resolución de otras situaciones que son de libre apreciación por quien tiene competencia para hacerlo. Tal y como afirma la resolución impugnada, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras muchas).

No concurriendo los requisitos legalmente expresados para apreciar la existencia de derecho de separación por modificación estatutaria de objeto, esta administración no puede valorar el conjunto documental aportado al carecer de competencia para ello.

Será, en su caso, mediante la oportuna acción judicial donde deba resolverse la cuestión y, caso de obtener resolución judicial firme estimatoria, será cuando proceda la solicitud de designación de experto con fundamento en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. Dados los términos en que se pronuncia el escrito de recurso, es preciso aclarar que esta Dirección General ha afirmado reiteradamente que el registrador ostenta competencia para determinar si de la documentación aportada resulta o no el cumplimiento de los requisitos legales que determinan el nacimiento del derecho de separación siempre que tales circunstancias resulten indubitadamente de la documentación aportada. Por el contrario y como se ha razonado por extenso en las anteriores consideraciones, si dichas circunstancias no resultan de la documentación aportada pero el solicitante infiere que, pese a ello, se dan los requisitos legales el registrador carece de competencia pues corresponde a jueces y tribunales la valoración de la prueba

y la emisión del juicio que de ello se derive (artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Véase por todas las Resoluciones de esta Dirección General de fechas 18 de febrero y 31 de marzo de 2022 y de 23 de enero (8.ª), 7 de febrero (1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª), y 3 de marzo de 2023.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano de fecha 3 de agosto de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

Resolución de 22 de diciembre de 2023

En el expediente 25/2023 sobre nombramiento de experto a instancia de una socia de «Talmogar, S.L.».

HECHOS

I

Doña A.M.G.O. presenta un escrito de fecha 13 de septiembre de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Toledo, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Talmogar S.L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo con la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad se reunió en fecha 5 de julio de 2023 para aprobar las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado. Acompaña copia del acta de la citada reunión de la que resulta que reunidos los socios que representan la totalidad del capital social y tras aprobar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, con el voto en contra de la solicitante, se aprueba la propuesta de aplicación del resultado positivo obtenido íntegramente a reservas voluntarias. Resulta tanto el voto en contra de la señora hoy solicitante como el hecho de que hace constar su protesta por insuficiencia de los dividendos reconocidos a los efectos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Que notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación mediante burofax de fecha 19 de julio de 2023 con propuesta de valoración de sus participaciones. Consta la entrega del burofax a la sociedad destinataria en fecha 20 de julio de 2023.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: Que no se ha cumplido lo establecido en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto la socia que ejerce el derecho de separación se refiere a una propuesta de valoración de sus participaciones pero sin proponer el acuerdo previo de designación de la persona o personas que hayan de realizar la valoración y del procedimiento a seguir, incumpliendo una de las exigencias previas a la solicitud de nombramiento.

III

La registradora mercantil de Toledo n.º 2, doña María Montaña Zurita Carrero dictó resolución en fecha 10 de octubre de 2023 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La registradora fundamenta su resolución en la doctrina de esta Dirección General (Resolución de 22 de febrero de 2018), que considera que la mera presentación de la solicitud de nombramiento de experto independiente implica su declaración de que sea un experto el que lleve a cabo la valoración de las participaciones sin necesidad de cualquier otra exigencia.

IV

Don M.A.M.R. y don F.M.R., como administradores mancomunados, por escrito de fecha 17 de octubre de 2023, que tuvo entrada el día 23 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Toledo, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base al mismo argumento que integró el escrito de oposición a lo que se añade: Que la resolución de 22 de febrero de 2018 no es de aplicación al supuesto de hecho pues la sociedad no pretende obstaculizar el derecho de la socia. Que el artículo 353 establece un procedimiento que exige el nombramiento de un experto independiente como paso previo lo que no se ha planteado por la socia. Que la vulneración de esta circunstancia lleva a la sociedad a una situación de indefensión teniendo que asumir costes elevados en una situación de iliquidez cuando de mutuo acuerdo y con carácter previo se debería haber intentado la designación de una persona para realizar la valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), 12 (tercera) y 20 (segunda) de marzo, 7 de mayo, 3 (primera) y 16 (segunda) de junio, 2 de julio (primera), 20 de agosto (cuarta), y 25 de noviembre (cuarta) de 2020, 5 de febrero, 14 de junio (primera y segunda), y 14 de septiembre (cuarta) de 2021, y 20 (segunda) y 21 de enero, 18 de febrero (segunda y tercera), 13 de junio, 8 de agosto, 18 de noviembre (primera) y 14 de diciembre (primera, segunda y tercera) de 2022.

1. Una socia de una sociedad de responsabilidad limitada ejerce el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad no discute la procedencia del ejercicio, pero se opone en primer lugar y se alza en segundo por considerar que la socia y la sociedad deberían haber designado con carácter previo a una persona para llevar a cabo la valoración de las participaciones por exigencia del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución de la registradora por sus propios fundamentos.

Esta Dirección General ha reiterado que no es preciso acreditar la existencia de ofertas o conversaciones previas entre las partes para entender que la

parte legitimada pueda instar el procedimiento previsto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

De acuerdo con dicha doctrina, de ninguno de los preceptos que regulan el ejercicio del derecho de separación o el procedimiento de designación de experto independiente, resulta la exigencia legal de que exista un previo debate entre el socio y la sociedad sobre el valor de las acciones o participaciones de aquél, que impida el ejercicio del derecho de instar su designación si se reúnen los requisitos legalmente establecidos.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015 y, más recientemente las de 3 de diciembre de 2019 (2.ª), 26 de febrero (2.ª), 13 de marzo (3.ª), y 20 de agosto de 2020 (4.ª), 14 de junio (1.ª), y 17 de noviembre (2.ª) de 2021 y 14 de diciembre de 2022 (1.ª), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que:

El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

El derecho del socio que se opone nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recepticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

De lo anterior resulta que (Resoluciones de 4 de diciembre de 2017, 22 de enero, 1, 13 y 22 de febrero, 4 de mayo de 2018, 14 de junio (1.ª), y 17 de noviembre (2.ª) de 2021 y 14 de diciembre de 2022 (1.ª), el ejercicio del derecho de separación depende exclusivamente de la voluntad del socio una vez que concurran los requisitos legalmente establecidos. Ejercitado el derecho y con el fin de determinar el crédito de separación (artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), la Ley proporciona al socio y a la sociedad la posibilidad de acudir al registrador mercantil a fin de que designe experto independiente si no se llega a un acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo se satisfará el crédito de separación autorizándose la oportuna escritura de transmisión de participaciones sociales o de

reducción de capital, previo pago de la cantidad acordada conforme a la previsión de los artículos 349, 358 y 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si no existe acuerdo y existe informe de experto independiente se procederá en la forma prevista en los artículos citados y en el artículo 356.2 para el caso de que sea precisa la consignación de la cantidad fijada por el experto.

El ordenamiento pues, contempla tanto la existencia de posible acuerdo entre las partes como su inexistencia, pero sin hacer depender el ejercicio de la facultad de solicitar designación de experto de requisito alguno. La mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable. El ejercicio del derecho individual de separación suele ser la culminación de un periodo de conflicto entre el socio y la sociedad e incluso, cuando no es así, supone un evidente elemento de tensión entre las partes interesadas. Pretender que en esta situación la Ley imponga un periodo de conversaciones previas ni es conforme con su espíritu ni con su intención. Someter a las partes a un trámite no regulado en modo alguno, no lleva sino a la postergación del ejercicio de sus derechos y a la sumisión a la voluntad de la contraparte que puede retrasar el procedimiento sin amparo legal que lo justifique.

En definitiva, el procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil debe tramitarse sin necesidad de exigir al solicitante que acredite la existencia de conversaciones o propuestas previas de la sociedad pues la mera presentación de la solicitud es prueba suficiente de la voluntad del socio que se separa o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable de la participación en la sociedad, de acuerdo al procedimiento que estime más conforme con la situación.

La reciente doctrina del Tribunal Supremo sobre el ejercicio del derecho de separación y el momento en que efectivamente se produce el cese de la condición de socio, no altera las anteriores consideraciones. El alto Tribunal, en sus sentencias 4, 46 y 64/2021. De 15 de enero, 2 y 9 de febrero respectivamente, se limita realizar una descripción genérica de las actuaciones que conlleva el ejercicio del derecho de separación a fin de dar satisfacción al socio que se separa, pero no trata de establecer un procedimiento reglado (algo que escapa a su competencia), ni impone que todas y cada una de ellas hayan de cumplimentarse siempre y en todo lugar. No cabe hablar de que sin una previa valoración realizada por la sociedad de las participaciones del socio que se separa no pueda llevarse a cabo el procedimiento del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

De otro modo quedaría en manos de la sociedad la viabilidad del procedimiento y la satisfacción del interés del socio con flagrante violación de la previsión legal.

3. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, prevé para

que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico-económicas o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 3 de enero y 25 de noviembre (4.ª y 5.ª), de 2020, 5 de febrero y 17 de febrero de 2021, 21 de enero, 15 de marzo y 14 de diciembre d 2022 y 19 de enero (1.ª y 3.ª) y 3 de marzo de 2023, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Resulta irrelevante, en consecuencia, cuales sean las motivaciones de la socia para ejercer el derecho de separación o de la sociedad para oponerse. Lo único importante a los efectos de la presente es la determinación de la concurrencia de los requisitos legales para que por parte de la registradora se designe experto independiente, circunstancia que la propia sociedad admite y no discute.

En definitiva, el objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo con la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en el procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Toledo n.º 2, doña María Montaña Zurita Carrero de fecha 10 de octubre de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil

que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

2.3 Resoluciones de mediadores concursales

Resolución de 4 de enero de 2023

En el expediente CJ-10/2022 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Gestora Gaditana, S.L.».

HECHOS

I

Don J.A.M. presentó un escrito de fecha 18 de mayo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Gestora Gaditana, S.L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que es titular de un 6,3602% del capital de la sociedad, correspondiendo el 93,368 % restante a don J.A.R. Que mediante acta notarial requirió al administrador único, don J.A.R. para que convocase junta general con el orden del día que se dirá. Acompaña copia del acta de requerimiento autorizada por el notario de Cádiz don Iñigo Fernández de Cordova Claros el día 14 de marzo de 2022. De dicha acta y de su diligencia del día siguiente a su autorización resulta la entrega de la correspondiente cédula en el domicilio social.

b) Que doña E.A.M., hija del requerido, contesta al requerimiento mediante carta certificada con recibo notarial de 9 de mayo de 2022, exponiendo que el requerido se encuentra incurso en un procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo continuado consistente en curatela asistencial y representativa. Que el dia 18 de mayo contestó a la anterior negando la legitimación de doña E.A.M. para hacerlo, así como afirmando la presunción de capacidad a favor del requerido.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día siguiente: «Separación del administrador único. Nombramiento de nuevo administrador. Fijación de su retribución y modificación estatutaria en su caso».

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la señora E.A.M., actuando en nombre del administrador único en su calidad de letrada e hija del mismo, se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que el socio mayoritario de la sociedad y administrador único don J.A.R. se encuentra aquejado de graves e irreversibles enfermedades que le impiden llevar a cabo todo tipo de gestiones, motivo por el que no ha podido convocar la junta general ni mucho menos asistir. 2.º Que en fecha 28 de abril de 2022 se presentó ante los juzgados de Cádiz demanda en la que se solicita la adopción de medidas judiciales de apoyo continuado consistente en curatela asistencial y representativa sin que a la fecha se haya notificado juzgado donde haya recaído. Que en dicha demanda se solicita, entre otras cosas, tanto medida cautelar como definitiva de ejercicio por el curador designado de los derechos que correspondan a su padre como socio de la sociedad, incluyendo el de asistencia y voto, circunstancia que conoce el requirente. Acompaña copia de la demanda citada.

Don J.A.M. a su vez presenta escrito de alegaciones de fecha 24 de junio de 2022, del que resulta: Que doña E.A.M. carece de representación alguna del administrador de la sociedad y el poder que ostentaba fue revocado. Que el solicitante ha ejercido el derecho que le reconoce el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. Que en tal ejercicio actúa en defensa de los intereses de la sociedad de la que es socio. Que la sociedad se encuentra acéfala desde el día 10 de enero del 2022 con la consiguiente paralización de los órganos sociales lo que ampara la solicitud de convocatoria. Que la sociedad debe tener un administrador y encontrarse en funcionamiento aun en el supuesto de que el administrador se encuentre en un proceso de solicitud de curador.

III

El registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena dictó resolución en fecha 1 de julio de 2022 por la que acordó suspender la tramitación del procedimiento al amparo del artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De la resolución resulta que contra la misma no cabe recurso alguno.

IV

Don J.A.M., por escrito de fecha 22 de julio de 2022, que tuvo entrada el día 25 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Cádiz, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, en esencia, a los siguientes argumentos: «Que la Dirección General ha afirmado reiteradamente la posibilidad de recurrir la resolución desestimatoria de convocatoria de junta general. Que el socio solicitante ejerce el derecho que le reconoce la ley y actúa en beneficio de la sociedad. Que la mercantil se encuentra desde el día 10 de enero de 2022 acéfala impidiendo el normal funcionamiento constituyendo causa de disolución. Que la decisión de suspensión no hace sino prorrogar la situación de paralización de la vida social en base a un procedimiento del que quizás no derive nombramiento de curador. Que la resolución presume que las decisiones que podría adoptar el socio minoritario irían en contra del mayoritario, así como que sus intereses son contrapuestos. Que en cambio presume lo contrario respecto de doña E.A.M. que no es socia, carece de interés legítimo y que ostentó un poder que fue revocado por el administrador. Que dicha señora carece de representación del administrador y su posición es idéntica

a la del solicitante en cuanto hija del administrador. Que los dos socios de la sociedad ostentan la misma posición e interés en el buen funcionamiento de la sociedad. Que la solicitud de convocatoria no es contraria a la buena fe sino todo lo contrario por cuanto constituye un claro abuso de derecho prorrogar la situación de acefalia de la sociedad cuando el cargo de administrador es de carácter necesario y permanente.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero y 16 de marzo de 2022.

1. El socio minoritario de una sociedad anónima integrada por dos socios dirige requerimiento contra el administrador y socio mayoritario para que se convoque junta general extraordinaria con el orden del día que resulta de los hechos. Transcurridos dos meses sin que por parte del administrador se haya procedido a la convocatoria, el socio minoritario insta procedimiento de convocatoria ante el registrador mercantil. La particularidad del supuesto reside en que resulta del expediente la situación de imposibilidad del administrador único, así como la existencia de demanda de provisión de curador representativo. El registrador suspende el procedimiento por dicha circunstancia y el interesado recurre.

2. El recurso debe ser estimado porque se reúnen los requisitos que legalmente vienen exigidos para considerar que procede la convocatoria de la junta general.

Dispone el artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital: «2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.».

A su vez el precepto trae causa de la anterior previsión del artículo 168 del reiterado cuerpo legal: «Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.».

Como han puesto de manifiesto las resoluciones de 9 de marzo, 1 y 25 de abril de 2016 (entra otras), de los preceptos transcritos resulta que dos son los requisitos que deben ponerse de manifiesto en el expediente registral: que la convocatoria sea solicitada por un socio de la sociedad que reúna el mínimo de capital a que se refiere el artículo 168, y que el órgano de administración no haya atendido la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada mediante requerimiento notarial.

Así resulta de los hechos puestos de manifiesto en el expediente y que resultan indiscutidos.

3. La cuestión relativa al estado de capacidad del administrador con cargo vigente no puede tener la relevancia que resulta de la resolución impugnada pues el alcance de la existencia de un procedimiento en curso sobre la capacidad del administrador no puede suspender el curso del expediente.

Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial la legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta la condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Por su parte así lo afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.».

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Por el contrario, procede la suspensión cuando el objeto del proceso judicial incida directamente en el objeto del expediente cuya tramitación lleva a cabo el registrador. Así lo han entendido las Resoluciones de esta Dirección General en materia de convocatoria de juntas de 7 de marzo y 17 de octubre y 16 de diciembre de 2016, 3 de diciembre de 2019 (3.ª), 7 de enero (1.ª) y 2 de junio (3.ª), de 2020 y 16 de marzo de 2022.

4. En el expediente que da lugar a la presente resulta indiscutido que el administrador con cargo vigente se encuentra en situación de falta de capacidad para ejercer el cargo y que existe un procedimiento judicial de solicitud de curatela representativa, situación que, de producirse, podría afectar al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio del administrador pero en ningún caso al ejercicio de tal competencia que, por definición, no puede ser objeto de delegación salvo en los supuestos permitidos por la ley.

Procede en consecuencia la estimación del recurso sin perjuicio de las posibles medidas de protección que acuerde, en su caso, el juzgado que

conozca del procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia de capacidad o del contenido de la resolución que en el mismo finalmente se adopte.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Cádiz n.º 2, don Rafael Jesús Rojas Baena. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 4 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de marzo de 2023 (1.ª)

En el expediente 1/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Giquelsa, S.L.».

HECHOS

I

Doña S.S.A., como representante administradora de la sociedad Superclub S.L., presentó un escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el día 7 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Giquelsa, S.L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Se acompaña copia del acta de requerimiento y notificación autorizada por el notario de Orba el día 10 de agosto de 2022 por el que la señora hoy solicitante, actuando en el mismo concepto, y como titular su representada de 117525 participaciones sociales de la sociedad Giquelsa S.L. en virtud de la escritura que se dirá, requiere al notario para que a su

vez requiera a esta sociedad para que se convoque junta general con el siguiente orden del día: Primero. Cese de administrador. Segundo. Modificación de órgano de administración. De la diligencia de fecha 29 de agosto de 2022 resulta la remisión por correo certificado de la cédula, así como su recepción el día 31 de agosto de 2022.

b) Acompaña copia de la escritura autorizada el día 26 de mayo de 2022 por el notario de Valencia don Rafael Estevan Gordo por la que la sociedad Superclub S.L. compra 117.525 participaciones sociales de la sociedad Giquelsa S.L. de las 240.050 en que se divide el capital social. Consta en la escritura que las dos últimas ampliaciones de capital están pendientes de inscripción. Resulta que el precio de compra quedo totalmente aplazado hasta el día 15 de junio de 2022. También resulta lo siguiente: «Condición suspensiva. La eficacia de la compraventa formalizada queda condicionada a la inscripción de las dos ampliaciones de capital pendientes, entendiéndose como una unidad de tal modo que la inscripción de una de ellas no se considerará como cumplimento parcial de la referida condición. Una vez inscritas las ampliaciones de capital referidas se considerará cumplida la condición, quedando perfeccionada la compraventa de modo automático, sin necesidad de trámites posteriores.».

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que la junta fue convocada y celebrada el día 30 de septiembre de 2022 como justifica por medio de copia de la factura de la notaría. 2. Que hay falta de legitimación pues la escritura de compraventa de participaciones está sujeta a condición suspensiva.

III

El registrador mercantil de Alicante n.º 2, don José Simeón Rodríguez Sánchez dictó resolución en fecha 30 de noviembre de 2022 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. Fundamenta su resolución, en esencia, en que la solicitante carece de legitimación al no ostentar la condición de socio y en haber quedado acreditada la celebración de la junta solicitada en la fecha señalada. Resulta que de las dos ampliaciones de capital a que se condicionaba la adquisición de participaciones sociales solamente la primera de ellas había accedido al registro mercantil.

IV

Doña S.S.A., actuando como administradora única de Superclub S.L. por escrito de fecha 29 de diciembre de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el registro general del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «1. Que en fecha 23 de diciembre de 2021 se elevó a público la cuarta ampliación de capital de la sociedad (segunda a que se refiere la condición suspensiva), siendo objeto de la presentación en el Registro Mercantil. Que en fecha 25 de mayo de 2022 la sociedad Superclub S.L. adquiere un numero de participaciones que le legitima para solicitar la convocatoria de junta conforme al artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital (se adjunta copia). Que en fecha 26 de mayo de 2022 se compra en escritura pública el 98% de las participaciones de Giquelsa S.L. entre las que se incluyen las derivadas de la cuarta ampliación con sujeción a una condición suspensiva Que la parte

entiende que no se ha perfeccionado el contrato, aunque esto no obsta para que se haya perfeccionado la parte del contrato que si era susceptible de perfección (sic). Que la condición suspensiva sujeta la adquisición a la inscripción, pero no se debe extender al resto de participaciones sociales porque respecto de estas sí que había posibilidad de disposición. Que el capital social se constituyó en 6000 participaciones que pasaron a 5000 en una primera ampliación y a 100000 en la segunda. De la propia resolución recurrida resulta que consta inscrita la tercera ampliación hasta 150000 participaciones sociales estando pendiente la cuarta que amplía hasta 240050. En consecuencia, en la fecha de solicitud la sociedad Superclub S.L. era titular de 95000 de las 100000 participaciones que constaban inscritas, es decir del 95% del total capital. Que a mayor abundamiento las participaciones ya se habían transmitido en fecha 25 de mayo de 2022 en documento privado sin que la escritura tenga carácter constitutivo (se acompaña copia). Que la sociedad compradora anticipó el precio de la compraventa por solicitud de la vendedora y porque entendían que habían adquirido parte de las participaciones sociales lo que constituye un reconocimiento de que se produce una ejecución parcial del contrato quedando el resto sujeto a la condición suspensiva. 2. Que la escritura pública otorgada en Valencia el día 30 de septiembre de 2022 ante el notario don Rafael Estevan Gordo de cese y nombramiento de cargos de la sociedad Giquelsa S.L. que ha sido presentada en el Registro Mercantil de Valencia es nula y no produce efectos jurídicos (se acompaña copia de la escritura). Su nulidad resulta de que se pretendió la inscripción en el Registro Mercantil y fue denegada al no ser conforme con el contenido de los estatutos sociales (se acompaña copia de la calificación negativa de fecha 27 de octubre de 2022 firmada electrónicamente el día 31 inmediato posterior). Que a la fecha de presentación del recurso no se ha recurrido la citada calificación por lo que ha devenido firme. De ahí que la escritura sea nula y no produce efectos en la solicitud de convocatoria de junta general. Que este segundo motivo de desestimación no afecta al primero ya que tanto el registro como la parte vendedora no cuestionan la condición de socio de Superclub S.L. Que la resolución recurrida es incongruente porque por un lado niega la condición de socio y por otro la acepta para solicitar la convocatoria, pero la inadmite por una cuestión de plazos. Además, la junta celebrada es un reconocimiento de la condición de socio por parte de la vendedora de las participaciones lo que constituye una interpretación del contrato en línea con lo expuesto.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de

2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero, 16 de marzo, 12 de mayo (1.ª, 2.ª y 3.ª), 8 y 11 de agosto y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª) de 2022.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada que alega ser socio de otra sociedad limitada solicita convocatoria de junta del Registro Mercantil por no haber atendido esta última el requerimiento dirigido en ejercicio de la previsión del primer párrafo del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

El registrador mercantil desestima la solicitud por dos motivos: por falta de legitimación de la solicitante dado que de la documentación aportada resulta que sus participaciones fueron adquiridas sujetas a una condición suspensiva que no resulta cumplida y porque la junta general objeto de la solicitud se celebró por convocatoria ordinaria del órgano de administración. La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. El recurso no puede prosperar porque ninguno de las alegaciones contenidas en el escrito de recurso puede enervar los motivos expuestos y objeto de la resolución del registrador.

En el ámbito del procedimiento previsto en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil –que ha de ser de aplicación a este expediente, como aclaró la Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, de 20 de noviembre de 2015-, esta Dirección tiene declarado (vide resoluciones de 29 y 30 de julio, 5 de agosto y 12 de septiembre de 2014 y 17 de abril de 2015, entra otras muchas en materia de auditores y de 7 de noviembre de 2016, 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018 y 2 de diciembre de 2021 en materia de convocatoria de juntas), que la negación de la legitimación individual es necesario que se apoye en prueba o circunstancia que demuestre que el o los solicitantes no reúnen la condición de socio.

El solicitante debe acreditar su condición de socio, así como que ostenta, en su caso, el porcentaje mínimo exigido legalmente para el ejercicio del derecho que reclama. La ausencia de rigor formal en la tramitación del expediente a que se refiere el Reglamento del Registro Mercantil permite a quien reclama tal condición ponerla de manifiesto por cualquier medio de prueba y a la sociedad, en su caso, refutarla. La cuestión ha sido reiteradamente abordada por este Centro Directivo que ha entendido suficiente, a los efectos de justificar la condición de socio, la aportación de un principio de prueba por escrito, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental –«en su caso», dice el precepto–. Lo trascendente es que se acredite de modo suficiente la condición de socio.

En definitiva, el socio debe acreditar de su condición y porcentaje si tal circunstancia no resulta del propio Registro por cualquier medio de prueba

que se estime suficiente sin que sea preciso extremar un rigorismo formal en un expediente caracterizado, por lo contrario. Por su parte la sociedad, si opone la falta de legitimación del solicitante, debe acreditar igualmente y en la misma medida que carece de la condición de socio o, al menos, los motivos por los que considera que aquella condición no ha sido debidamente acreditada.

3. En el expediente que da lugar a la presente, de la propia documentación aportada por la sociedad solicitante resulta que carece de la condición de socio por cuanto la adquisición llevada a cabo en la escritura pública escritura autorizada el día 26 de mayo de 2022 por el notario de Valencia don Rafael Estevan Gordo por la que la sociedad Superclub S.L. compra 117.525 participaciones sociales está sujeta a una condición suspensiva cuyo cumplimiento no se acredita, bien al contrario resulta su falta de cumplimiento que la propia sociedad recurrente no niega en su escrito de recurso.

En el escrito de recurso la solicitante afirma que la compraventa no se había perfeccionado para a continuación decir que la condición suspensiva solo afectaba a parte y no a todas las participaciones adquiridas llevando a cabo una distinción incompatible con el contenido contractual de la escritura pública por ella aportada. Como resulta de la simple lectura de la cláusula que consta transcrita en los hechos la condición suspensiva afecta a la totalidad del contrato: «La eficacia de la compraventa formalizada queda condicionada…por lo que en relación a la total compraventa es de aplicación la previsión del artículo 1114 del Código Civil. «En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición», lo que significa en el supuesto de hecho que la compraventa de las participaciones, de todas ellas y no solo de parte, depende de la condición contractualmente establecida, condición cuyo cumplimiento no consta.

Las consideraciones anteriores no quedan alteradas por la aportación de un documento privado que hace la sociedad solicitante con el escrito de recurso. La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de julio de 2017 recordó cómo, de acuerdo a la asentada doctrina de los Tribunales de Justicia, que no hace sino seguir fielmente el tenor de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y hoy, la de la Ley de Sociedades de Capital, este Centro Directivo ha reiterado en numerosas ocasiones (vide Resoluciones de 21 de julio de 2010, 30 de abril de 2012, 4 de julio de 2013 y 5 de agosto de 2014), que en el ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada, para que el contrato privado de transmisión de participaciones sociales tenga efectos traslativos de la propiedad, por lo menos frente a terceros, es preciso, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital que los otorgantes eleven el contrato privado a documento público (*cfr.* artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital), salvo que la sociedad lo aprecie como legítimo y, en base al mismo, reconozca la condición de socio en la persona del adquirente. No ocurre así en el supuesto de hecho por lo que el citado

documento (dejando de lado el hecho de que contiene una fiducia cum creditore), no puede ser alegado como título de legitimación y sin perjuicio de que la parte que así lo estime oportuno ejercite las acciones que en derecho procedan ante los tribunales de justicia.

Esta misma razón hace que la afirmación que hace el escrito de recurso sobre el reconocimiento de su condición de socio por parte de la sociedad no sea más que una afirmación de parte sin que dentro del estrecho margen en que se desenvuelve el procedimiento registral de convocatoria de junta pueda plantearse el valor jurídico que pueda tener. Nuevamente, ha de ser en su caso ante los tribunales de justicia donde se ha de plantear dicha cuestión pues el objeto de este procedimiento se agota en determinar si concurren o no los requisitos legalmente establecidos para que por parte del registrador se resuelva la procedencia o improcedencia de la convocatoria de junta general.

4. La misma suerte desestimatoria le corresponde al segundo motivo de recurso que hace referencia a la nulidad de la junta celebrada el día 30 de septiembre de 2022 en cuyo orden del día se incluía el propuesto en su día en el requerimiento dirigido a la sociedad. La recurrente fundamenta su alegación en que la escritura por la que se elevaron a público los acuerdos adoptados en junta sobre cese y nombramiento de cargos fue calificada negativamente por el registrador mercantil, calificación que no ha sido recurrida. Además, insiste en que de ella resulta el reconocimiento de la condición de socio de la solicitante.

Para la correcta resolución de esta cuestión, en línea con lo expuesto al final del considerando anterior, es preciso precisar cuál es el contenido y objeto de este procedimiento. Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017 y 7 de febrero de 2018), que el objeto de este expediente no reside en resolver las distintas cuestiones que las partes involucradas han puesto de manifiesto en los escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como son las siguientes: La validez de las inscripciones practicadas en el Registro Mercantil o de los documentos presentados a inscripción y no inscritos, la valoración de la conducta de las partes

involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse, la validez de los acuerdos adoptados por los órganos sociales que no constituyan el objeto directo del expediente o la valoración de si los puntos del orden del día contenidos en la solicitud pueden dar lugar a acuerdos inscribibles o no. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

Dejando de lado la evidente cuestión de que la mera calificación negativa de un documento presentado a inscripción no afecta a su consideración como válido o nulo, lo cierto es que la junta se celebró y en ella se adoptaron acuerdos congruentes con el orden del día que en su día se solicitó conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. Cuestión completamente distinta es que los acuerdos no hayan satisfecho las expectativas de parte o que no hayan podido desenvolver los efectos para los que fueron adoptados.

Establecido lo anterior, dispone el artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital: «Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.».

A su vez el precepto trae causa de la anterior previsión del artículo 168 del reiterado cuerpo legal: «Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.».

Como han puesto de manifiesto las resoluciones de 9 de marzo, 1 y 25 de abril de 2016, de los preceptos transcritos resulta que dos son los requisitos que deben ponerse de manifiesto en el expediente registral: que la convocatoria sea solicitada por un socio de la sociedad que reúna el mínimo de capital a que se refiere el artículo 168, y que el órgano de administración no haya atendido la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada mediante requerimiento notarial.

Si, como en el supuesto de hecho, resulta que el órgano de administración había convocado la junta general incluyendo en el orden del día el asunto requerido por el minoritario (y con independencia de que la cuestión relativa a la legitimación ha quedado fijada en las consideraciones anteriores), el interés

que la ley protege se encuentra debidamente satisfecho. Téngase en cuenta que el interés a proteger no consiste en que la convocatoria se haga en cualquier caso por el registrador mercantil. Bien al contrario, como resulta claramente del artículo 169.2 la competencia del registrador es subsidiaria de la propia del órgano de administración y solamente para el caso de que este no hubiera atendido el requerimiento del socio. Si, como en el caso presente, resulta que el administrador había convocado junta general incluyendo en el orden del dia el asunto o asuntos requeridos por el socio minoritario este no puede pretender que su interés se satisfaga mediante una nueva convocatoria, esta vez llevada a cabo por el registrador. Tampoco puede pretender que no se tenga en cuenta la convocatoria realizada por el administrador si esta se lleva a cabo para fecha u hora distinta a la que él hubiese solicitado. Cuando la convocatoria la lleva a cabo el órgano de administración en ejercicio de su competencia (artículo 166 de la Ley de Sociedades de Capital), lo hará en la fecha y hora que entienda sirve mejor a la sociedad (artículo 174 de la misma Ley). Por la misma razón el administrador podrá solicitar la presencia de notario o estará obligado a hacerlo designando a aquél que estime oportuno y que haya afirmado su disponibilidad para la fecha y hora fijada (artículo 203). Lo trascendente es que la convocatoria contemple en su orden del día lo solicitado por el socio ya sea la convocatoria anterior a su solicitud o posterior, como expresamente prevé el artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Teniendo la junta general convocada dentro de su orden del día el asunto a que se refería el requerimiento notarial del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital, resulta con claridad que el interés jurídico que pretende proteger el artículo 169.2 está debidamente cumplimentado si resulta del expediente la debida convocatoria y celebración de la junta. Resultando así del expediente y como pusieran de relieve las Resoluciones de esta Dirección de fechas 17 de octubre de 2016 y de 24 de septiembre de 2018, no existe interés jurídico protegible que justifique en modo alguno la convocatoria de una nueva junta general con idéntico contenido a la ya celebrada.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante n 2, don José Simeón Rodríguez Sánchez de fecha 30 de noviembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 17 de marzo de 2023 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de mayo de 2023 (2.ª)

En el expediente 2/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Anfi Resorts, S.L.».

HECHOS

I

Don G.P.A., actuando en representación de la sociedad Grupo Santacana Cazorla S.L. presentó un escrito de fecha 16 de diciembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio su representada de la mercantil «Anfi Resorts, S.L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Dicho escrito fue complementado por otro de fecha 5 de enero de 2023 a requerimiento del registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que la sociedad Anfi Resorts, S.L. se encuentra en concurso necesario de acreedores declarado por auto de fecha 20 de septiembre de 2021 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que las facultades de administración de la sociedad se encuentran suspendidas designando a la sociedad Par Conditio S.L.P. como administradora concursal.

Que la sociedad solicitante se encuentra asimismo en estado de concurso de acreedores según resulta del auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 14 de septiembre de 2022 habiéndose atribuido a la administración concursal, Insol Expertos Concursales S.L. el ejercicio de los derechos políticos que como socia le corresponden en Anfi Resorts, S.L.

b) Que la junta general ordinaria de la sociedad Anfi Resorts, S.L. no se ha convocado dentro de los plazos legales. Que además la sociedad solicitante ha dirigido requerimiento a la administración concursal de la sociedad Anfi Resorts, S.L. para la convocatoria de junta extraordinaria de socios habiendo transcurrido el plazo dos meses sin que se haya procedido a la convocatoria.

Se acompaña copia del acta autorizada por la notaria de Mogán doña María del Carmen Madrigal Hernández en fecha 21 de julio de 2022 en la que, quien comparece hoy en representación de la sociedad solicitante, requiere a la notaria autorizante para que se vez requiera a la sociedad Anfi Resorts, S.L. en los términos que resultan del documento que se

le entrega. Por diligencia de fecha 25 de julio de 2022, la notaria hace constar la oportuna entrega de la cédula a la sociedad destinataria. De dicho documento resulta que se requiere a la sociedad para que convoque junta general ordinaria y extraordinaria con el siguiente orden del día:

«Primero. Informe económico y financiero sobre la situación de la sociedad en concurso de acreedores.

Segundo. Propuesta de acuerdo para que la sociedad se sirva cumplir los estatutos sociales y pactos de socios estableciendo los dos consejeros correspondientes por cada uno de los grupos de socios (A y B), respetando el principio del 50%. Cese y nombramiento de nuevos consejeros en su caso.

Tercero. Para el hipotético supuesto de no existir acuerdo en la sociedad para respetar los estatutos sociales y pactos de los socios estableciendo los dos consejeros correspondientes por cada uno de los grupos de socios (Ay B), respetando el principio del 50%, propuesta de acuerdo para instar por parte del administrador concursal de la sociedad la convocatoria de juntas generales de todas las sociedades filiales Anfi del Mar S.L., Anfi Real Estate S.L., Anfi Tauro S.A., y Anfi Tauro Resorts Management S.L. con el fin de cesar a su órgano de administración y nombramiento del mismo conforme a los estatutos sociales y pactos de socios.

Cuarto. Informe explicativo y detallado por parte de la administración concursal sobre hipotéticas demandas, correos, conversaciones y/o acuerdos, así como posible existencia de demás documentación al respecto, para una posible propuesta de convenio de la sociedad en mérito y al hilo de su afirmación en su informe provisional (in fine página 37) acerca de (sic): «En estos momentos, tanto por la concursada como por esta administración concursal se vienen manteniendo múltiples reuniones y conversaciones con los letrados de los acreedores anticipándoles, la concursada, los términos concretos de la propuesta de convenio, la cual, esta administración concursal, en principio considera una propuesta muy ventajosa para el interés del concurso…».

Quinto. Propuesta de acuerdo al respecto de la posición de la sociedad con respecto al procedimiento de arbitraje ante la CIMA instada por Grupo Santana Cazorla S.L. por la existencia de una operación concertada entre los socios Anfi B.V. y el señor R.L. para transmitir el 50% de su participación en la sociedad a un tercero, esto es, IFA Canarias S.L.

Sexto. Examen y aprobación, si procede, de la propuesta de las cuentas anuales (auditadas) del ejercicio 2021, junto con los documentos adicionales, especialmente la memoria, gestión de los administradores, fijación del resultado y aplicación del beneficio si procediera.

Séptimo. Redacción, lectura, aprobación y firma, en su caso, del acta de la propia junta.

c) Específicamente se solicita del registrador mercantil:

1. Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día siguiente: Los puntos anteriormente reseñados con la designación segundo, tercero, sexto y séptimo que pasan a ser los puntos del orden día solicitado primero a cuarto.

2. Que se designe lugar día y hora para su celebración así como que designe como presidente de la Junta General a celebrar y secretario a quien corresponda conforme a estatutos.

3. Que se designe notario a efectos de levantar la oportuna acta de junta general.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración concursal de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que la entidad instante ha solicitado la convocatoria judicial de junta general de la sociedad Anfi Resorts, S.L. Que el art 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital permite la solicitud ante el letrado de la Administración de Justicia o ante el registrador mercantil, disyuntiva que deriva de la reforma llevada a cabo por la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 de julio. Que resultando que la solicitud ante el registro se presentó en fecha 27 de diciembre de 2022 y resultando que con anterioridad, 28 de noviembre de 2022, se había solicitado en base al mismo requerimiento y con el mismo orden del día, del letrado de la Administración de Justicia, debe estarse a esta primera solicitud. Se acompaña justificante de la solicitud ante el letrado de la Administración de Justicia y copia del escrito de solicitud. Que a la vista de dichos datos se solicita el archivo de la solicitud realizada al registrador.

2. Que para el caso de que no se estime dicha solicitud, se alega la falta de legitimación de la solicitante por carecer de la oportuna capacidad. Que el consejo de administración de la sociedad solicitante se integra por cuatro sociedades representadas por persona física, dos de las cuales ostentan el cargo de consejeras delegadas, todo ello según registro. El requerimiento notarial fue realizado por quien representaba a la hoy solicitante, persona que no forma parte del consejo de administración. Que habiendo actuado como apoderado no ostentaba representación de la sociedad solicitante al no haber actuado con autorización de los consejeros delegados. Que el poder fue otorgado por solo uno de los consejeros delegados cuando debía haberse hecho por los dos consejeros delegados. Que la propia solicitud adolece del mismo defecto pues solo los dos consejeros delegados tienen la plena representación a efectos judiciales y extrajudiciales.

3. Que la propia solicitante hace referencia a que el ejercicio de los derechos que ostenta en la sociedad Anfi Resorts, S.L. han sido atribuidos a la administración concursal lo que implica que solo esta podía haberla realizado.

4. Que tampoco concurren los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. Que la junta ordinaria ya ha sido convocada para su celebración el día 27 de febrero de 2023 lo que implica una carencia sobrevenida del objeto del expediente. Que en relación a la convocatoria de junta extraordinaria se observa que en la solicitud se ha modificado el orden del día contenido en el citado requerimiento por lo que no puede tenerse por debidamente realizado.

III

El registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Adolfo Calandria Amigueti dictó resolución en fecha 26 de enero de 2023 por la que acordó archivar el expediente. Fundamenta su resolución en el hecho acreditado de presentación de convocatoria de junta por la misma solicitante ante el Juzgado de lo Mercantil de Las Palmas y en lo contenido en el art 6 de la Ley 1/2015, de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria.

IV

Don O.M.C., actuando como persona física de la sociedad Bodegas Tirajana S.L., consejero delegado de la sociedad a que se refiere este expediente, por escrito de fecha 20 de

febrero de 2023, que tuvo entrada el mismo día en el Registro General del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «1.º Que la resolución del registrador acordando el archivo del expediente carece del denominado pie de recurso dando lugar a la indefensión de la sociedad solicitante por incumplimiento de los requisitos del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los actos administrativos no realizados de conformidad con las normas que regulan su producción no son válidos como ha reconocido el Tribunal Constitucional (con cita). Que se solicita la declaración de nulidad del acto. 2.º Que para el caso de que no se aprecie dicha nulidad, la resolución se fundamenta en el artículo 6.2 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria, alegando una especie de litispendencia. El registrador considera que la solicitud a él realizada en fecha 27 de diciembre de 2022 es posterior a la realizada ante el Juzgado de lo Mercantil en fecha 28 de noviembre, pero esta demanda no ha sido admitida a trámite. Resulta de la documentación aportada al expediente que la demanda carece de número de autos y ello es así porque no ha sido admitida, resultando del todo incomprensible que dicha circunstancia no haya sido comprobada por el registrador mercantil. Que el registrador tiene obligación de convocar para satisfacer el derecho de la minoría a que se convoque junta general. Que la resolución del registrador se fundamenta en un documento aportado por la sociedad que carece de autenticidad por los motivos expuestos (no es copia cotejada o autenticada), todo lo cual produce una falta de motivación en la resolución del registrador.».

V

Remitido por esta Dirección General el escrito de recurso y documentación complementaria al Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria para su tramitación fue devuelto el día 9 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de

diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero, 16 de marzo, 12 de mayo (1.ª, 2.ª y 3.ª), 8 y 11 de agosto y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª) de 2022.

1. Solicitada convocatoria de junta general extraordinaria de una sociedad de responsabilidad limitada al registrador mercantil al amparo de la previsión del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital, el registrador resuelve el archivo del expediente al resultar que con anterioridad se había solicitado del letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil idéntica convocatoria con el mismo objeto. La sociedad solicitante recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Entiende en primer lugar la sociedad recurrente que la resolución del registrador, que carece efectivamente de pie de recurso, le produce indefensión y debe ser objeto de declaración de nulidad. También afirma que carece de la necesaria motivación al fundamentarse en el artículo 6 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria y carecer la documentación que se ha puesto de manifiesto del carácter de auténtica.

Ninguna de dichas afirmaciones puede ser estimada pues ni la resolución impugnada adolece de alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni puede ser apreciado un defecto de forma que produzca indefensión al recurrente en los términos previstos en el artículo 48 del mismo cuerpo legal. Para que así hubiera sido habría sido preciso que el error o defecto de la resolución impidiera efectivamente al recurrente apreciar su sentido o los hechos de que deduce las consecuencias jurídicas impugnadas o que de otro modo le hubiese impedido ejercitar los derechos que la Ley le reconoce.

Dispone el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la parte que interesa a la presente, lo siguiente: « Artículo 47. Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Los que tengan un contenido imposible. d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.».

Y en lo que interesa el artículo 48: «Artículo 48. Anulabilidad. 1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de

los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.».

Nada de esto ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa en el que el recurrente, pese a la evidente ausencia de pie de recursos en la resolución del registrador, ha tenido conocimiento de la misma y ha podido alegar en fase de recurso los motivos que ha tenido por conveniente, pues si bien la resolución puede considerarse escueta en su conclusión, es inequívoca en su sentido.

Esta doctrina es plenamente congruente con la muy asentada en la materia por nuestro Tribunal Constitucional que en su sentencia de 28 de enero de 2013 recuerda que: «Esto determina que la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836]) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que denuncian los recurrentes resulte ser un reproche meramente formal y retórico, carente, por lo tanto, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, de la imprescindible relevancia constitucional, ya que es igualmente doctrina reiterada y conocida de este Tribunal la que señala que –de producirse– no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca inevitablemente un perjuicio material en los derechos de defensa que corresponden a las partes en el proceso (por todas, recientemente STC 42/2011, de 11 de abril [RTC 2011, 42], F. 2). Como subraya por su parte la STC 85/2003, de 8 de mayo, F. 11, lo relevante a estos efectos es determinar si –en este caso– esa supuesta irregularidad procesal causó un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa…, privando o limitando su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses».

Tampoco puede ampararse la afirmación de que la documentación en que fundamenta su resolución el registrador carece de autenticidad con lo que se provoca una falta de motivación de su resolución. Esta Dirección ha reiterado en numerosas ocasiones, en sede de recursos contra resoluciones sobre designación de auditor a instancia de la minoría, que los procedimientos tramitados por registradores mercantiles en base a la competencia atribuida por el artículo 16.2 del Código de Comercio, se caracterizan por su falta de rigorismo formal (vide por todas, resolución de 21 de julio de 2010), por lo que ha mantenido que basta la aportación de copias de los documentos en que apoyen sus pretensiones las partes pues no constituye el objeto del procedimiento ni pueden dilucidarse dentro del mismo cuestiones que, como la autenticidad de la documentación aportada, no corresponde a esta Administración decidir.

A lo anterior hay que añadir que conforme al artículo 28. 3 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.» En realidad, el escrito de recurso se limita a afirmar la falta de autenticidad de la documentación aportada de contrario, pero sin que niegue su autoría ni afirme que se trata de documentación falsa.

Procede en consecuencia denegar la solicitud de declaración de nulidad o anulabilidad sin perjuicio de que si el interesado lo desea inste del registrador mercantil la rectificación de la resolución en los términos previstos en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Procede la desestimación del recurso en lo que se refiere a la solicitud de nulidad.

3. Establecido lo anterior, tampoco puede ampararse la pretensión del escrito de recurso de que se revoque la resolución porque no existe el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria. El escrito de recurso afirma que la solicitud de iniciación de expediente de convocatoria de junta general ante el Juzgado de lo Mercantil ha sido objeto de desestimación por lo que no existe la dualidad que resulta de aquel precepto.

Dispone lo siguiente el artículo 6.1.2 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria: «Artículo 6. Tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos. 1. Cuando se tramiten simultáneamente dos o más expedientes con idéntico objeto, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los expedientes posteriormente incoados. El régimen jurídico contemplado en el presente apartado para los expedientes de jurisdicción voluntaria será aplicable también a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias en las que la competencia les venga atribuida concurrentemente con la del Secretario judicial.».

Del expediente resulta que la sociedad, en trámite de oposición, ha aportado traslado del recibo de recepción de la plataforma Lexnet de escrito de iniciación de procedimiento de convocatoria de junta general ante el juzgado de lo mercantil en fecha 28 de noviembre de 2022, así como de la primera página del documento enviado a través de dicha plataforma y copia del documento mismo de solicitud de iniciación.

Por su parte, la recurrente afirma pero no acredita en modo alguno que dicha solicitud ha sido desestimada por lo que procede la tramitación del posterior expediente ante el registrador mercantil.

Sobre la situación de las partes en el procedimiento ante el registrador, esta Dirección General ha reiterado en numerosas ocasiones que resulta suficiente, a los efectos de justificar la condición de socio o el fundamento de la pretensión del solicitante, la aportación de un principio de prueba por escrito, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición o su pretensión, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental – «en su caso», dice el precepto–. Por su parte y en lo referente a la negación de la legitimación o la pretensión se ha concluido –a pesar del tenor literal del artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil– que por sí sola no basta para justificar la

oposición y que es necesario que la sociedad aporte, a su vez, prueba que demuestre que no reúne tal condición o no concurre el requisito legal que fundamenta el procedimiento, pretendiendo con ello no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes que evidentemente la Ley no pretende (vide resoluciones de 11 de marzo, 30 de julio, 12 de septiembre de 2014 y 11 de marzo de 2015 entre otras muchas).

En el caso que nos ocupa, se ha aportado por la sociedad en trámite de oposición un principio de prueba: documentación que acredita que en fecha determinada se ha solicitado del Juzgado de lo Mercantil la convocatoria de la junta de la sociedad en términos sustancialmente idénticos de lo solicitado con posterioridad del registrador. La sociedad solicitante por su parte no ha aportado prueba alguna demostrativa de que se haya producido el hecho que alega como enervante de la situación que regula la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria. Las alegaciones de la sociedad recurrente intentan trasladar a la sociedad e incluso al registrador la carga de una prueba que sólo le corresponde a ella. Ante la oposición de la sociedad corresponde a la solicitante acreditar –y no lo ha hecho-que la causa que enerva su solicitud, la previa solicitud ante el juzgado de lo Mercantil no existe o que existiendo previamente ha dejado de hacerlo.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Adolfo Calandria Amigueti de fecha 26 de enero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de mayo de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de mayo de 2023 (3.ª)

En el expediente 3/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de socios de «Jiménez Peral, S.L.».

HECHOS

I

Don J.J.J., doña M.D.J.J. y doña J.J.J. presentaron un escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Jaén, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitaron, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socios de la mercantil «Jiménez Peral, S.L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que mediante actas autorizadas por la notaria de Arjona doña María del Sol Alonso Ortiz en fecha 28 de septiembre de 2022, requirieron al órgano de administración de la sociedad a fin de que convocara junta general ordinaria de diversos ejercicios y junta general extraordinaria con determinados puntos del orden del día.

b) Que la administración social no había llevado a cabo las convocatorias solicitadas.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte de la registradora mercantil, la administración de la sociedad alegó que había llevado a cabo la convocatoria de junta general ordinaria y extraordinaria en los términos contenidos en los requerimientos notariales, acompañando copia de la misma.

Tras una diligencia para mejor proveer llevada a cabo por la registradora mercantil, la administración de la sociedad le remitió copia del acta autorizada por la notaria de Andújar doña Andrea García Jiménez en fecha 9 de enero de 2023. De copia de dicha acta resulta que en la misma comparece don J.L.J.J. como administrador de la sociedad a fin de requerir a la notaria para que asista a la celebración de la junta general convocada para su celebración el día 11 de enero de 2023 como consecuencia de la solicitud llevada a cabo ante el Registro Mercantil por parte de algunos socios. De la diligencia de fecha 11 de enero de 2023 resulta que, ante la circunstancia del fallecimiento de una socia titular del 50% del capital social así como de otra socia titular de otro 12,5% del capital social, se acuerda poner fin a la reunión hasta que se sepa quiénes son los adjudicatarios de tales participaciones.

III

La registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada dictó resolución en fecha 20 de febrero de 2023 por la que acordó desestimar la solicitud de convocatoria de junta general. Fundamenta su resolución en que la administración de la sociedad ha atendido la solicitud de convocatoria tanto ordinaria como extraordinaria por lo que el interés protegible de los solicitantes ha decaído aun cuando, como en el presente supuesto, la junta no llega a acuerdo alguno.

IV

Doña D.J.J., por escrito de fecha 8 de marzo de 2023, que tuvo entrada el día siguiente en el Registro Mercantil de Jaén, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General

contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «1.º Que los socios que solicitaron la convocatoria se encuentra en estado de indefensión a pesar de que mediante sendos requerimientos notariales se solicitó la convocatoria de junta general. Que en el acta presentada por la administración de celebración de junta general se afirma que se desiste de la celebración. Que el administrador incurre en conflicto de intereses. Que desea saber cómo se puede convocar junta con una distribución del capital como la que existe.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ª y 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero, 16 de marzo, 12 de mayo (1.ª, 2.ª y 3.ª), 8 y 11 de agosto y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª) de 2022.

1. Solicitada convocatoria de junta general ordinaria y extraordinaria de socios de una sociedad de responsabilidad limitada, la administración de la sociedad, en trámite de mejor proveer, aporta al Registro Mercantil acta notarial de presencia en la junta convocada por dicha administración a consecuencia de la solicitud.

Se da la circunstancia de que reunidos ante la notaria autorizante determinados socios, se acuerda desistir de la celebración de la junta por la indeterminación causada por el fallecimiento de una socia titular del 50% del capital social y de otra socia titular de otro 12,5% de dicho capital sin que las participaciones correspondientes hayan sido objeto de adjudicación. La registradora mercantil resuelve la improcedencia de la convocatoria habida cuenta de que la administración social acredita que llevó a cabo la convocatoria solicitada. Una de las firmantes de la solicitud inicial recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Dados los términos en que se expresa el escrito dirigido a la registradora mercantil procede que esta Dirección General recuerde cual es el objeto

del expediente por el que se resuelve la solicitud de convocatoria de junta general de sociedad de capital.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017, 7 de febrero de 2018, 10 de mayo y 26 de noviembre de 2019, 2 de mayo y 25 de noviembre de 2020 y 18 de febrero, 12 de mayo, 8 de agosto y 27 de septiembre de 2022), que el objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por la recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como son la valoración de la conducta de las partes involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse, así como el estado de indefensión que a su juicio le causa la situación actual.

Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

3. Establecido lo anterior conviene igualmente recordar cual es la doctrina de esta Dirección General en relación a la solicitud de convocatoria de junta general cuando se acredita, en el procedimiento, que la convocatoria solicitada por la parte legitimada ha sido efectivamente convocada por la administración social.

Dice así el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.».

Resulta claramente del precepto transcrito que el socio legitimado para solicitar la convocatoria de junta general legal o estatutariamente prevista no tiene la facultad de solicitarla siempre y en cualquier caso, a voluntad. El precepto exige un requisito habilitante que no se cumple en el presente expe-

diente y que no es otro que la junta general no haya sido convocada en los términos legal o estatutariamente previstos. Ni siquiera exige el precepto que la junta general haya llegado a celebrarse ni mucho menos que se haya producido un resultado determinado.

Es el incumplimiento por parte del órgano de administración de la obligación a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital lo que legitima a cualquier socio a instar la convocatoria por parte del registrador Mercantil. Cumplida la obligación, aun cuando las cuentas anuales no hayan sido objeto de aprobación, no existe legitimación para instar la convocatoria de junta general para la aprobación de las cuentas anuales y demás acuerdos propios de una junta ordinaria.

Teniendo la junta general ordinaria como contenido típico aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado y siendo válida, aunque se convoque o se celebre fuera de plazo, resulta con claridad que el interés jurídico que pretende proteger el artículo 169.1 está debidamente cumplimentado si resulta del expediente la debida convocatoria y, en su caso, celebración de la junta. Resultando así del expediente y como pusieran de relieve las Resoluciones de esta Dirección de fechas 17 de octubre de 2016, de 24 de septiembre de 2018, 16 de marzo, 10 de mayo y 26 de noviembre de 2019, 20 de octubre de 2021 y 20 de enero de 2022, no existe interés jurídico protegible que justifique en modo alguno la convocatoria de una nueva junta general con idéntico contenido a la ya celebrada.

En definitiva, el socio no puede solicitar una nueva convocatoria con el mismo objeto que el de la junta general ordinaria ya convocada y referida al mismo ejercicio social.

4. A iguales conclusiones se llega en relación a la convocatoria de junta extraordinaria.

Dispone el artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital: «Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.».

A su vez el precepto trae causa de la anterior previsión del artículo 168 del reiterado cuerpo legal: «Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.».

Si, como en el supuesto de hecho, resulta que el órgano de administración había convocado la junta general incluyendo en el orden del día el asunto requerido por el minoritario, el interés que la ley protege se encuentra debida-

mente satisfecho. Una vez más, el interés a proteger no consiste en que la convocatoria se haga en cualquier caso por el registrador mercantil. Bien al contrario, como resulta claramente del artículo 169.2 la competencia del registrador es subsidiaria de la propia del órgano de administración y solamente para el caso de que este no hubiera atendido el requerimiento del socio. Si, como en el caso presente, resulta que el administrador había convocado junta general incluyendo en el orden del día el asunto o asuntos requeridos por el socio minoritario este no puede pretender que su interés se satisfaga mediante una nueva convocatoria, esta vez llevada a cabo por el registrador.

Teniendo la junta general convocada dentro de su orden del día el asunto a que se refería el requerimiento notarial del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital, resulta con claridad que el interés jurídico que pretende proteger el artículo 169.2 está debidamente cumplimentado si resulta del expediente la debida convocatoria y celebración de la junta. Resultando así del expediente y como pusieran de relieve las Resoluciones de esta Dirección de fechas 17 de octubre de 2016 y de 24 de septiembre de 2018, no existe interés jurídico protegible que justifique en modo alguno la convocatoria de una nueva junta general con idéntico contenido a la ya celebrada.

Como igualmente puso de relieve la Resolución de esta Dirección de 18 de septiembre de 2017, la evidente situación de conflicto que existe en la sociedad y algunos socios debe encontrar su vía de solución en los cauces adecuados, pero no puede dar lugar a la reiteración de un acto que se ha llevado a cabo si bien con un resultado distinto al deseado por los solicitantes.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada de fecha 20 de febrero de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de mayo de 2023 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2023

En el expediente 4/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Penya des Migdia, S.L.».

HECHOS

I

Don G.A.F.C. en representación de la sociedad Promociones y Arrendamientos Calas del Mar S.L., presentó un escrito de fecha 3 de febrero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Palma de Mallorca, en el que tuvo su entrada el día 7 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Penya des Migdia, S.L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que por la sociedad instante se requirió en fecha 21 de noviembre de 2022 al notario de Palma de Mallorca doña María del Mar Urbano Rodríguez a fin de que a su vez requiriese a la sociedad Penya des Migdia S.L. convocatoria de junta general al amparo de la previsión del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital y con el orden del día que en la misma se determina. De su diligencia del día 22 de noviembre de 2022 resulta que hace entrega de la oportuna cédula en el domicilio señalado. Por diligencia de fecha 23 de noviembre de 2022, la notaria autorizante hace constar que personado el administrador único de la sociedad Penya des Migdia S.L, le hace entrega de un escrito del que resulta su oposición al contenido del requerimiento.

b) Que en fecha 20 de diciembre de 2021 se remitió burofax al administrador único de la sociedad Penya des Migdia S.L. para que la junta general se celebre el día 27 de diciembre de 2022 con presencia notarial a fin de que se levantase la oportuna acta notarial de junta general.

c) Que el día 27 de diciembre de 2022 no llegó a celebrarse la junta general. Acompañan acta de manifestaciones autorizada por el notario de Palma de Mallorca don Víctor Alonso-Cuevillas Fortuny el día 27 de diciembre de 2022 en la que el administrador de la sociedad Promociones y Arrendamientos Calas del Mar S.L. hace constar que la junta general solicitada no ha sido convocada. Igualmente resulta la comparecencia del administrador de la sociedad Penya des Migdia S.L. quien hace entrega de un documento para su inclusión en el acta del que resulta que no reconoce la condición de socio de la solicitante.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

1. Que se trata de un caso de prejudicialidad penal pues ante el Juzgado de Instrucción n.º 9 de Palma de Mallorca se sigue estafa por estafa procesal contra el administrador de la sociedad solicitante afectando al título de propiedad de la misma sobre las participaciones de las que afirma ser titular.

2. Que el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital exige la condición de socio para la solicitud de convocatoria, condición que no ostenta la solicitante ya que el administrador único es igualmente socio único.

3. Que el título alegado por la solicitante ha sido creado artificialmente. Se acompaña copia de las diligencias previas seguidas en el Juzgado de referencia y de su admisión a trámite.

III

Tras la práctica de determinada diligencia, la registradora mercantil de Palma de Mallorca n.º 3, doña Ana del Valle Hernández dictó resolución en fecha 9 de marzo de 2023 por la que acordó dejar en suspenso la resolución del expediente en tanto no resulte por resolución judicial firme el resultado del procedimiento penal con trascendencia en la legitimación de la sociedad solicitante.

IV

Don G.A.F.C. en el concepto en que interviene, por escrito de fecha 31 de marzo de 2023, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

1. Que en el escrito de oposición de la sociedad Penya des Migdia S.L. no se acreditó la representación de la persona que lo presentó, lo que provocó que la registradora requiriese su presentación lo que se llevó a cabo transcurridos los cinco días previstos reglamentariamente. Que la solicitante ha visto vulnerados sus derechos pues presentado el escrito de oposición fuera de plazo debería haberse resuelto favorablemente a su solicitud.

2. Que el contrato privado que aduce el pretendido socio único para justificar su condición carece de toda validez entre otras consideraciones sobre determinados hechos que se relatan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de

2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero, 16 de marzo, 12 de mayo (1.ª, 2.ª y 3.ª), 8 y 11 de agosto y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª) de 2022.

1. Una sociedad que alega ser socio de otra sociedad de responsabilidad limitada, solicita la convocatoria de junta general al amparo de la previsión del artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad, en trámite de oposición, niega la legitimación de la solicitante alegando que carece de la condición de socio y acreditando que existe presentada y admitida querella criminal cuyo objeto principal versa sobre el documento alegado por la solicitante como legitimatorio de su actuación.

La registradora mercantil de Cádiz, a la vista de la existencia de la querella criminal, resuelve suspender la tramitación en tanto no resulte sentencia firme. La sociedad solicitante impugna su decisión en los términos que resultan de los hechos.

2. El recurso no puede prosperar.

Dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.».

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: 1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.».

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014 y 25 de junio de 2015, entre las más recientes), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas. Esta doctrina es

de plena aplicación al supuesto del procedimiento de convocatoria de junta general como ya afirmara la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de junio de 2020 (3.ª), dada la identidad del procedimiento seguido para su resolución.

Dicha doctrina es, además, plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurran los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

Dicha doctrina es, además, perfectamente predicable del expediente para la convocatoria de junta general solicitando ante el registrador mercantil como ha afirmado la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2022.

3. Los argumentos de contrario no enervan la conclusión anterior. El hecho de que la remisión del escrito de oposición pueda haber sobrepasado el plazo de contestación previsto de cinco días carece de la relevancia que pretende la sociedad recurrente.

Es doctrina reiterada de esta Dirección (resolución de 17 de noviembre de 2008 y de 25 de julio de 2014 en sede de recursos contra la designación de auditores a instancia de la minoría, cuyo procedimiento es idéntico al presente), que la oposición a la solicitud es una facultad o derecho de la sociedad y no una carga y, por consiguiente, que el Registrador debe resolver el fondo de la cuestión, es decir, decidir si el solicitante reúne o no los requisitos por la Ley de Sociedades de Capital para proceder a la designación de experto, y ello aunque la sociedad no se oponga o se oponga fuera del plazo reglamentariamente establecido.

A lo anterior se une el hecho de que, de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.».

Del mismo modo establece el artículo 73.3 que: «A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.».

En consecuencia, el mero retraso en la remisión del escrito de oposición ni produce indefensión alguna ni altera el normal funcionamiento y desenvolvimiento del expediente a que se refiere la presente.

Y todo ello teniendo en cuenta que el retraso alegado por la recurrente ni siquiera ha existido pues como resulta de la resolución de la registradora y de la documentación que consta en el expediente tanto la presentación del escrito de oposición como de la contestación a la diligencia de mejor proveer se prac-

ticaron dentro del plazo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

4. Por último, esta Dirección no puede pronunciarse ni sobre la validez del título de adquisición de participaciones por parte de quien alega ser socio único de la sociedad ni sobre ninguna otra cuestión de carácter sustantivo.

Como ha afirmado este Centro Directivo en numerosas ocasiones (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017, 7 de febrero de 2018, 10 de mayo y 26 de noviembre de 2019 y 2 de mayo y 25 de noviembre de 2020, entre otras muchas), el objeto de este expediente no reside en resolver las numerosas cuestiones que las partes involucradas, de forma muy extensa, han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre el socio que realiza la solicitud y el órgano de administración que se opone resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como es la valoración de la conducta de las partes involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

El procedimiento de determinación sobre la pertinencia de convocatoria de junta de sociedad de capital no es un procedimiento plenario, ni tiene como finalidad la declaración de derechos o de situaciones jurídicas. Se limita, en el ámbito administrativo y sin efecto de cosa juzgada, a determinar si concurren o no los requisitos establecidos en el ordenamiento para que por parte del órgano competente se resuelva dicha procedencia.

En definitiva, habiéndose acreditado en el expediente la existencia de prejudicialidad penal en los términos expresados, no cabe si no confirmar la resolución de la registradora sin otro pronunciamiento.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Palma de Mallorca n.º 3, doña Ana del Valle Hernández de fecha 9 de marzo de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 30 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de junio de 2023

En el expediente 6/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Anfi Resorts, S.L.

El día 8 de marzo de 2023 tiene entrada en el registro mercantil de Las Palmas de Gran Canaria escrito de solicitud de convocatoria de junta general ordinaria de la sociedad Anfi Resorts S.L. El día 24 de mayo de 2023, el solicitante, interpone recurso directamente ante esta Dirección General alegando desestimación presunta por silencio administrativo.

El presente recuso plantea una cuestión que hace ocioso el examen del escrito de recuro. Dicha cuestión no es otra que la relativa al plazo de interposición del presente recurso de alzada en relación a la del silencio administrativo.

Siendo el recurso contra la decisión del registrador en materia de jurisdicción voluntaria un recurso de alzada su resolución debe acomodarse a las exigencias de la, Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el plazo para su interposición es el de un mes previsto en su artículo 122.1 cuyo tenor es el siguiente:

«El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.».

Por su parte, el artículo 30.4, en relación al cómputo de los plazos, establece lo siguiente: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.».

Por su parte el artículo 106.5 de la misma ley establece lo siguiente: «Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.».

Por último, dispone el artículo 116 de la ley de procedimiento: «Serán causas de inadmisión las siguientes: … c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.».

Tal y como resulta del informe elevado a esta Dirección General por el registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria n.º 2, don Adolfo Calandria Amiguetti, la solicitud de convocatoria de junta tuvo entrada en el registro el día 8 de marzo de 2023, el día 22 de marzo se presentó copia del escrito de oposición que dio lugar a distintas diligencias del registrador. Resulta que el escrito de recurso por silencio administrativo se interpuso directamente ante esta Dirección General en fecha 24 de mayo de 2023.

A la luz de los hechos reflejados resulta patente que no ha transcurrido el plazo de seis meses para que se entienda desestimada la solicitud por silencio administrativo lo que conlleva su inadmisión.

En su virtud, esta Dirección General resuelve inadmitir el recurso por no reunirse los requisitos legales para la existencia de un recurso de alzada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 22 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de julio de 2023

En el expediente 5/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Automóviles Legazpi S.A.».

HECHOS

I

Doña M.P.D.F. presentó un escrito de fecha 17 de enero de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 23 de febrero de 2023, en el que solicitó, al amparo del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital y como socia de la mercantil «Automóviles Legazpi S.A.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto,

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que es socia de la sociedad en virtud de la escritura de protocolización de operaciones particionales autorizada al amparo del artículo 66 de la Ley del Notariado. Se acompaña copia de la escritura de protocolización de operaciones particionales y expediente del artículo 66, letra d) de la ley del Notariado en la que comparece el contador partidor designado en su día conforme al artículo 1057 del Código Civil y don R.L.D. en nombre propio y en el de su madre, la hoy solicitante a los efectos de protocolizar el cuaderno particional llevado a cabo por el contador partidor. De dicho cuaderno particional resulta la adjudicación a la ahora solicitante de 5554 acciones de la sociedad Automóviles Legazpi S.A. en pago de su participación en la sociedad de gananciales con el fallecido.

b) Que su esposo y socio falleció el día 14 de abril de 2020 ostentando el cargo de administrador único que desde dicha fecha se encuentra vacante.

c) Que dándose el supuesto previsto en el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital solicita la convocatoria de junta general para el nombramiento de administradores.

II

Tras la práctica de determinadas diligencias, y previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, don J.C.L.P., por medio de escrito de 1 de marzo de 2023, se opuso a la pretensión de la solicitante alegando: 1.º Que actúa como administrador de hecho por fallecimiento de quien ejercía el cargo de administrador y en su calidad de socio mayoritario y apoderado de la sociedad. Que tras el fallecimiento de su hermano y

administrador se ha producido una situación de profundo enfrentamiento entre distintas personas que han desembocado incluso en procedimientos penales. Que la solicitante y su hijo solicitaron designación de contador partidor en mayo de 2021 recayendo el nombramiento en don R.J.D. culminando con la negativa del notario a aprobar el documento particional como resulta del acta de 20 de mayo de 2022 autorizada por el notario de Madrid don Fernando Pérez Alcalá (se acompaña copia). Que sorprendentemente otro notario de Madrid autorizó, en octubre de 2022, otro cuaderno particional. Que la solicitud oculta tanto la existencia del primer cuaderno no aprobado notarialmente como el hecho de que el segundo cuaderno particional, que adolece de nulidad radical, ha sido impugnado y se han solicitado medidas cautelares previas a la demanda de nulidad, medidas que han sido denegadas por el Juzgado de Primera Instancia 53 de Madrid y que ha sido objeto de apelación (se acompañan documentos de respaldo). Que de lo anterior resulta que el reparto del capital social está discutido en su base por lo que no procede la convocatoria. Que la solicitante y su hijo están perjudicando gravemente el interés social. Que solicita su designación como presidente de la junta para el improbable caso de que el registrador decida su convocatoria.

Don H.L.D., en su condición de hijo del fallecido, presenta escrito de fecha 8 de marzo de 2023, en términos idénticos al anterior.

III

Tras practicar determinadas diligencias de mejor proveer, el registrador mercantil de Madrid número 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano dictó resolución en fecha 23 de marzo de 2023 por la que acordó suspender el procedimiento. Fundamenta su resolución en que resulta del expediente que la legitimación de la solicitante se encuentra en estado de indeterminación al existir procedimiento judicial en curso en el que su título de accionista está siendo objeto de dicho procedimiento.

IV

Doña M.P.D.F., por escrito de fecha 25 de abril de 2023, que tuvo entrada el día 25 de abril de 2023 en el registro general del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «1.º Que la resolución del registrador viola el artículo 24 de la Constitución Española pues: no se le ha dado traslado de los escritos de oposición en su día presentados; se ha dictado la resolución sin que haya tenido oportunidad de manifestar lo que en derecho le hubiera interesado quebrantando el principio de audiencia y contradicción. Que el artículo 6 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria remite al artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige que se oiga a la contraparte. Que la Dirección General en su resolución de 19 de febrero de 2021 considera al notario como órgano jurisdiccional cuando actúa dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción voluntaria, afirmación que cabe predicarla de los registradores. Que en el mismo sentido la sentencia del Tribunal Europeo de Justicia de 16 de julio de 2020. 2.º Que no existe indeterminación alguna de la titularidad de las acciones pues el cuaderno particional no ha sido impugnado y aunque lo hubiera sido nada cambiaria so pena de dejar vacío de contenido el previo procedimiento de jurisdicción voluntaria. Que lo único que han solicitado los actores ha sido una medida cautelar de suspensión de su eficacia que es lo que se está discutiendo. Que el cuaderno particional no está impugnado. Que la resolución del registrador se opone frontalmente al auto desestimatorio pues con la misma está estimando de facto la medida cautelar desestimada. Que de los artículos 6 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria y del artículo 43 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil no resulta con claridad si un procedimiento de medidas cautelares puede ser considerado un procedimiento a sus efectos porque, como se ha dicho, no consta que se haya impugnado el cuaderno particional. Que en cualquier caso siendo el objeto de un procedimiento de medidas cautelares el aseguramiento de una eventual resolución estimatoria, nada tiene que ver dicho objeto con el de este procedimiento de convocatoria de junta por lo que no puede hablarse de coincidencia sustancial. Además tanto el artículo 6 citado como el 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo son de aplicación en procedimientos declarativos y el procedimiento de medidas cautelares no pertenece a este tipo de procedimientos (con cita de resoluciones judiciales). Que se reitera que no existe conexión de objetos pero incluso en el supuesto de hipotética declaración de nulidad del cuaderno particional, sería la comunidad hereditaria la que ostentaría el 55% de las acciones de la sociedad ostentando la solicitante la mayoría dentro de la comunidad. 3.º Que la resolución del registrador da amparo a las actuaciones fraudulentas del coheredero y socio así como ampara el hecho de que la sociedad continue sin administrador de derecho desde el fallecimiento de quien ostentaba el cargo. Que lo único que pretende la otra parte es perpetuarse en el cargo en perjuicio de la sociedad y del socio mayoritario que se encuentra en situación de indefensión. Que la mala fe y el abuso de derecho de la otra parte se confirma con la pretensión de presidir la junta general lo que conllevaría el no reconocimiento de la solicitante como socio (con cita de resoluciones judiciales).».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero, 16 de marzo, 12 de mayo (1.ª, 2.ª y 3.ª), 8 y 11 de agosto y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª) de 2022.

1. Fallecido un socio de una sociedad anónima ostentando el cargo de administrador único, su viuda solicita convocatoria de junta general para la elección de administradores al amparo del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital. Alega ser socia de la sociedad en virtud de un cuaderno particional protocolizado en escritura pública al amparo del artículo 66 letra d de la Ley del Notariado.

2. Dados los términos en que se pronuncia el escrito de recurso, esta Dirección General considera conveniente recordar su doctrina en relación con las materias que se exponen a continuación.

En primer lugar, y en relación a la naturaleza del procedimiento de convocatoria de junta, la atribución competencial a los registradores mercantiles llevada a cabo por la reforma que de la Ley de Sociedades de Capital ha llevado a cabo la disposición final decimocuarta de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, no debe confundirse con la de calificación que le atribuye el artículo 18 del Código de Comercio, que constituye el núcleo de su función y que se rige por las reglas generales contenidas en el propio Código y en sus normas de desarrollo (vide resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fechas 7 y 9 de marzo, 25 de abril, 15 de junio y 7 de noviembre de 2016). La competencia de tramitar el expediente de convocatoria de Junta General de una sociedad de

capital debe encuadrarse entre aquellas a las que se refiere el artículo 16.2 del Código de Comercio y que vienen desarrolladas en el Título Tercero del Reglamento del Registro Mercantil que expresivamente se denomina «De otras funciones del Registro Mercantil».

Esta Dirección General ha afirmado en múltiples ocasiones en sede de recursos en materia de nombramiento de auditores a instancia de la minoría (*vid.* Resoluciones de 26 de junio y 28 de julio de 2014, por todas), así como en materia de generación o renovación del código identificador de persona jurídica (vide resolución de 16 de julio de 2015), que determinadas funciones encomendadas legalmente al registrador se encuadran en esas «otras funciones del Registro», a que se refiere el artículo 16.2 del Código de Comercio, funciones que son distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos (artículo 16.1 del Código de Comercio). A diferencia de ésta, presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador mercantil de forma unilateral y objetiva, en los expedientes sobre nombramiento de auditores existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (Resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del registrador Mercantil declarando la procedencia de la convocatoria de Junta General no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (Resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013, entre otras). De aquí se derivan importantes consecuencias como son el escaso rigorismo formal del procedimiento (por todas, Resolución de 21 de julio de 2010), la existencia de un procedimiento distinto al propio de la calificación registral, así como la existencia de un sistema de recursos igualmente distinto y, finalmente, la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo no previsto por una norma específica.

La misma doctrina es aplicable a el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital. En definitiva, que como ocurre con la competencia de nombramiento de expertos independientes y auditores o la de gestionar el denominado código identificador de entidades jurídicas, la de convocar juntas generales no es una función de calificación. Así lo ha expresado esta Dirección en sus resoluciones de 7 y 9 de marzo, 25 de abril, 15 de junio y 7 de noviembre de 2016 y 25 de septiembre de 2017.

En segundo lugar, el escrito de recurso hace referencia a la violación de los preceptos constitucionales que reconocen los principios de audiencia y contradicción así como la tutela judicial efectiva. Resulta patente que el motivo no procede.

El registrador mercantil, antes de dictar su resolución relativa a la suspensión de celebración de la junta, no da traslado a la solicitante de los escritos de oposición, pero dicha situación no acredita una ausencia de cumplimiento de trámite alguno de los previstos ni le ha impedido el ejercicio de su derecho en la forma legalmente prevista.

Para que así hubiera sido habría sido preciso que la omisión impidiera efectivamente a la recurrente el ejercicio de las posibilidades de actuación que le presta el ordenamiento jurídico.

En el supuesto que constituye el objeto de este expediente, la recurrente ha realizado una solicitud con base en un precepto legal y del modo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil; a continuación, el registrador ha dado traslado a la sociedad en la forma determinada por el mismo reglamento y, finalmente, de acuerdo igualmente con dicha normativa ha expedido la resolución que ahora se impugna. No cabe en definitiva alegar indefensión por la falta de cumplimiento de trámites no previstos en el ordenamiento por mucho que a la recurrente le parezcan trascendentes. La recurrente ha ejercitado el derecho previsto en la ley cuyo procedimiento de reconocimiento se ha desenvuelto por los trámites normativamente previstos. No existe en consecuencia, asomo de indefensión o de ruptura de los principios y derechos que manifiesta violentados.

Esta doctrina es plenamente congruente con la muy asentada en la materia por nuestro Tribunal Constitucional que en su conocida sentencia de 28 de enero de 2013 recuerda que: «Esto determina que la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836]) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que denuncian los recurrentes resulte ser un reproche meramente formal y retórico, carente, por lo tanto, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, de la imprescindible relevancia constitucional, ya que es igualmente doctrina reiterada y conocida de este Tribunal la que señala que –de producirse– no toda infrac-

ción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca inevitablemente un perjuicio

material en los derechos de defensa que corresponden a las partes en el proceso (por todas, recientemente STC 42/2011, de 11 de abril [RTC 2011, 42], F. 2). Como subraya por su parte la STC 85/2003, de 8 de mayo, F. 11, lo relevante a estos efectos es determinar si –en este caso– esa supuesta irregularidad procesal causó un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa…, privando o limitando su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses.».

En definitiva, no puede pretenderse la declaración de nulidad de unas actuaciones que se han desenvuelto en la forma prevista en la norma y en las que ha tenido la oportunidad de llevar a cabo las alegaciones que ha estimado oportunas en defensa de su posición jurídica en el momento en el que el procedimiento así lo tiene previsto.

En tercer lugar, hay que recordar igualmente en relación con el objeto del procedimiento, que este Centro Directivo en numerosas ocasiones (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017, 7 de febrero de 2018, 10 de mayo y 26 de noviembre de 2019 y 2 de mayo y 25 de noviembre de 2020, entre otras muchas), ha afirmado que el objeto de este expediente no reside en resolver las numerosas cuestiones que las partes involucradas, de forma muy extensa, han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un profundo social (que es afirmado por todos los que han intervenido en el procedimiento), resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como es la valoración de la conducta de las partes involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse como es el abuso de derecho o el ejercicio de derechos de forma contraria a la buena fe. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de

Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

El procedimiento de determinación sobre la pertinencia de convocatoria de junta de sociedad de capital no es un procedimiento plenario, ni tiene como

finalidad la declaración de derechos o de situaciones jurídicas. Se limita, en el ámbito administrativo y sin efecto de cosa juzgada, a determinar si concurren o no los requisitos establecidos en el ordenamiento para que por parte del órgano competente se resuelva dicha procedencia.

3. Reducido así el objeto de la presente a determinar si se reúnen o no los requisitos establecidos en el ordenamiento para que por parte del registrador mercantil se resuelva la procedencia de convocar junta general, la única cuestión a considerar es la relativa a la legitimación de la solicitante y la valoración que merezca el hecho de que el título alegado como legitimante sea objeto de un procedimiento judicial.

La atribución competencial que al registrador mercantil encomienda el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital viene determinada por un supuesto de hecho específico: que la sociedad carezca de órgano de administración. Así resulta indubitadamente del precepto: «En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario judicial y del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.».

Lo que ocurre es que el mismo precepto limita la legitimación para instar la convocatoria de junta general a quien ostenta la condición de socio, cuestión que,

como resulta del expediente está en cuestión en el sentido de que se ha solicitado jurisdiccionalmente la suspensión de eficacia del título alegado por la solicitante.

Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre otras muchas), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el

capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Por su parte así lo afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.».

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Por el contrario, procede la suspensión cuando el objeto del proceso judicial incida directamente en el objeto del expediente cuya tramitación lleva a cabo el registrador. Así lo han entendido las Resoluciones de esta Dirección General en materia de convocatoria de juntas de 7 de marzo y 17 de octubre y 16 de diciembre de 2016, 3 de diciembre de 2019 (3.ª), 7 de enero (1.ª) y 2 de

junio (3.ª), de 2020, 16 de marzo y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª), de 2022 y 4 de enero de 2023.

4. A la luz de las consideraciones anteriores el recurso no puede prosperar pues el título en que fundamenta su legitimación la solicitante está siendo objeto de un procedimiento judicial del que puede resultar la suspensión de sus efectos y, en consecuencia, de la base en que actúa dado que el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital limita la legitimación a quien ostente la condición de socio.

Ninguno de los argumentos de contrario puede enervar esta conclusión. La asimilación funcional de notarios y registradores a que hace referencia el escrito de recurso, con la función jurisdiccional, tiene que tomarse en sus estrictos límites, a los exclusivos efectos de determinados procedimientos y sin que de ningún modo pueda predicarse más allá de tales límites. Desde luego, no justifica en modo alguno la aplicación de doctrina legal o de normas legales sobre procedimientos jurisdiccionales sin tener en cuenta dichas consideraciones. En consecuencia, ni cabe plantear la actuación del registrador como si se tratase de la de un juez ni es aplicable la doctrina legal expuesta en el escrito de recurso. Como ha quedado expuesto se trata de una competencia administrativa y no jurisdiccional sujeta a las normas especiales establecidas en el ordenamiento y, en su defecto, a las normas sobre procedimiento administrativo. Por este motivo, no puede soslayarse la aplicación del artículo 6 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria que ordena al instructor del expediente a suspender su competencia hasta que por el órgano jurisdiccional que corresponda se adopte la oportuna resolución.

Tampoco puede afirmarse que dichas normas no son de aplicación al procedimiento por cuanto la solicitud de medidas cautelares no puede asimilarse a un procedimiento declarativo. El artículo 6 citado no hace distinción alguna por lo que cualquier discusión aplicable a los problemas que la litispendencia pueda ocasionar en el ámbito jurisdiccional no es de aplicación a los expedientes de jurisdicción voluntaria que, como ha sido reiterado, se rigen por su normativa especial.

No puede afirmarse que la resolución del registrador implica de facto la ejecución de la medida cautelar solicitada ante el órgano jurisdiccional. Es justamente al revés; de no llevarse a cabo la suspensión del procedimiento de convocatoria de junta quedaría de facto en cuestión la decisión jurisdiccional caso de ser estimatoria de la pretensión ejercitada. Nuevamente hay que recordar que el artículo 6 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria contiene un mandato directo de suspensión del procedimiento hasta que finalice la cuestión jurisdiccional. Es cierto que del expediente no resulta que haya sido impugnado.

el título particional pero si queda acreditado que se ha solicitado su suspensión de efectos en el orden jurisdiccional, de donde resulta que el registrador ha aplicado correctamente la reiterada previsión del artículo 6 de la ley de jurisdicción voluntaria.

Por último no puede decirse que el objeto de la medida cautelar solicitada nada tiene que ver con el objeto del procedimiento. Bien al contrario, siendo objeto de contienda jurisdiccional la adopción de medidas de suspensión del título legitimador invocado por la solicitante resulta con claridad la necesidad de suspender el procedimiento hasta que dicha cuestión haya sido decidida. Y no puede afirmarse que incluso en el supuesto de declaración de nulidad seria irrelevante al disponer la comunidad hereditaria de la mayoría de los derechos sobre las acciones del causante pues ni dicha cuestión es objeto de este expediente ni es la aludida legitimación la que está en discusión.

En su virtud, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid número 16, don Ignacio Palacios Gil de Antuñano de fecha 23 de marzo de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 25 de julio de 2023. La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Pérez Santiago.

Resolución de 10 de octubre de 2023

En el expediente 8/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Vetro Tool, S.A.».

HECHOS

I

Don M.P.D. presentó un escrito de fecha 19 de junio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Asturias, en el que tuvo su entrada el día inmediato posterior, en el que solicitó, al

amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Vetro Tool, S.A.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud, de la documentación que le acompaña y de la aportada por las partes resulta:

a) Acompaña a su escrito copia de la escritura autorizada en fecha doce de febrero de 2021, en Lugones por don Andrés Santiago Guervos, notario de Siero, actuando por imposibilidad accidental de su compañera doña Inmaculada Pablos Alonso. De dicha escritura resulta que el hoy solicitante vendió a don R.P.G., debidamente representado, 94500 acciones de la clase B de la sociedad Vetro Tool S.A. Resulta de la propia escritura que el precio de la compraventa quedó íntegramente aplazado ara ser satisfecho en determinadas cuotas mensuales. Resulta igualmente lo siguiente: «La falta de pago de tres cuotas del precio aplazado en el tiempo convenido dará lugar de pleno derecho a la resolución de esta compraventa; sin embargo, para que tenga lugar la resolución será preciso que la parte vendedora requiera fehacientemente de pago a la compradora por acta notarial, en su domicilio señalado en la comparecencia, con concesión de nuevo plazo de quince días, transcurrido el cual, si no consta el pago en la misma acta, se entenderá resuelta la compraventa.».

Se acompaña copia del acta de requerimiento de fecha 18 de noviembre de 2022 ante el notario de Oviedo don Juan Antonio Escudero García por la que se requiere al comprador para que en el plazo de quince días proceda al pago de las cuotas impagadas que en el mismo se especifican. Tras distintas diligencias resulta entregada la cédula en fecha 7 de febrero de 2023.

También resulta copia del acta de protocolización de documento privado autorizada en fecha 8 de marzo de 2023 por el notario de Oviedo don Jesús María García Martínez por la que el hoy solicitante entrega al notario determinado documento privado. De dicho documento resulta que el entonces comprador de las acciones a que se refiere la escritura señalada en el apartado anterior reconoce por resolución la condición de propietario del entonces vendedor y, además, vende las acciones de su propiedad al hoy solicitante por precio aplazado sujeto a condición resolutoria. Del contenido del acta resulta que esta se autoriza a los efectos del artículo 215 del Reglamento Notarial.

b) Que mediante requerimiento autorizado por la notaria de Moreda de Aller doña Elena García-Argüelles Farpón de fecha 20 de marzo de 2023 se dirigió a la administración de la sociedad interesando la convocatoria de junta general con el siguiente orden del día:

1. Estado económico y financiero actual de la empresa. Debate y aprobación, en su caso de las cuentas de los últimos ejercicios, al no constar depositadas en el Registro Mercantil.
2. Estado de la reclamación efectuada por la empresa AGG GLASS, LLC ante los Tribunales de Delaware, Estados Unidos. Acciones tomadas por la empresa en la defensa de sus intereses en ese pleito. Acciones a tomar en el futuro.
3. Aprobación para auditar las cuentas de los últimos ejercicios para su conocimiento y depósito en el Registro Mercantil.
4. Cese de la administradora única actual.
5. Nombramiento de nuevo administrador único.
6. En su caso, revocación de los poderes de la administradora saliente y otorgamiento de nuevos poderes al entrante.
7. Ruegos y preguntas.
8. Lectura y aprobación del Acta.
9. Previsiones en orden a la ejecución de los acuerdos adoptados, incluyendo la autorización al nuevo administrador para la inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil.

10. Designar como secretario de la Junta al Notario competente para actuar en dicho territorio o a quien legalmente le sustituya.».

De la diligencia de 22 de marzo de 2023 resulta que personada la notaria en el domicilio social no hallo a persona alguna. De la diligencia de fecha 24 de marzo de 2023 resulta que personada en dicho domicilio social la persona que allí encontró se negó a hacerse cargo de la cédula por lo que en fecha 28 de marzo procedió a la remisión de la misma por correo certificado con acuse de recibo resultando su entrega en fecha 11 de abril de 2023.

c) Que la junta general no ha sido convocada en el plazo previsto legalmente.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día que corresponda.

b) Que designe como presidente de la Junta General a celebrar al solicitante y secretario al notario que comparezca en la junta general.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que el solicitante carece de la condición de socio pues como resulta de la escritura de fecha 12 de febrero de 2021 autorizada en Lugones por el notario de Siero don Andrés Santiago Guervos, el mismo transmitió la totalidad de las acciones de las que era titular a don R.P.G. Acompaña copia de la escritura, así como otra documentación de apoyo. 2.º Que así se le hizo saber en contestación al requerimiento notarial de convocatoria de junta general extraordinaria, mediante burofax del que se acompaña copia.

III

Tras determinada diligencia de mejor proveer, el registrador mercantil de Asturias n.º 1, don Gabriel Alonso Landeta dictó resolución en fecha 31 de julio de 2023 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. Fundamenta su resolución en lo siguiente:

i. Que si bien resulta acreditada la compraventa de las acciones 1 a 94500 a que se refiere la reiterada escritura pública de fecha 12 de febrero de 2021, así como la existencia de requerimiento de pago mediante acta posterior, no resulta el consentimiento del comprador a la resolución contractual ni tampoco la existencia de resolución judicial firme que así lo declare.

ii. En relación al paquete de acciones 118598 al 288226 que se dicen adquiridas en virtud de contrato privado cuya protocolización consta en el acta igualmente reseñada, de dicha protocolización no resulta ni la identificación de las partes ni el reconocimiento de sus firmas, al tener un carácter meramente protocolizador. Que negada la condición de socio del solicitante por la sociedad y no reconociendo tal compraventa como resulta del libro de socios de la sociedad, no cabe reconocer dicha condición al solicitante y por tanto la legitimación necesaria para iniciar el procedimiento de conformidad con los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

Resulta del expediente que dicha resolución fue notificada al interesado en fecha 9 de agosto de 2023.

IV

Don M.P.D., por escrito de fecha 11 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Asturias, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

1. Que en el acta de requerimiento consta que se practicaron diligencias de entrega al comprador tanto en su domicilio como en la sede de la sociedad, resultando así cumplimentado.
2. Que tampoco resulta que el requerido y comprador no estuviera de acuerdo con la resolución. Que bien al contrario del acta de protocolización de documento privado resulta dicho consentimiento.
3. Que en el escrito remitido por burofax al solicitante la administradora social afirma que el comprador de las acciones niega la resolución de la compraventa sin que dicha afirmación resulte de documento alguno y en todo caso sería una mera afirmación personal sin efecto frente al solicitante.
4. Que en definitiva no resulta documento alguno en el que el entonces comprador niegue la resolución de la compraventa y bien al contrario resulta del documento privado aportado.
5. Que la notaria que realizó el requerimiento de convocatoria de junta general no cuestionó la condición de socio del requirente manejando la misma documentación que el registrador.
6. Que sorprende que el registrador no atribuya valor alguno al contenido de la diligencia de dicho requerimiento de la que resulta que la administradora había dado orden de no recoger documentación alguna en claro perjuicio de los intereses del solicitante.
7. Que en conclusión, si no existe oposición al requerimiento de pago y además existe acreditada la compraventa de otro paquete de acciones no existe controversia alguna que haya de resolverse judicialmente y procede el reconocimiento de la condición de socio del solicitante sin que el hecho de no constar como tal en el libro registro de socios obedezca a otra causa más que al pertinaz incumplimiento de la administradora de sus obligaciones como tal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de

2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero, 16 de marzo, 12 de mayo (1.ª, 2.ª y 3.ª), 8 y 11 de agosto y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª) de 2022.

1. Solicitada convocatoria de junta extraordinaria de conformidad con la previsión del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital de una sociedad anónima, la sociedad no reconoce la condición de socio del solicitante. El registrador confirma que el solicitante no ha acreditado dicha condición y este recurre.

El objeto de la presente se ciñe a determinar si, de acuerdo con la documentación presentada, dicha condición queda debidamente acreditada o no. Como resulta de la resolución impugnada, se alega por el solicitante un doble título: por un lado, la condición de socio derivada del ejercicio de la condición resolutoria derivada del contrato de compraventa sobre determinado paquete de acciones. Por otro, la condición de socio derivada de un contrato de compraventa protocolizado en acta notarial y en el que se habría adquirido otro paquete de acciones.

La anterior precisión es importante porque tanto del escrito de solicitud como del escrito de recurso se solicita que se tenga en cuenta la valoración de determinados hechos y de declaraciones resultantes de la documentación aportada al expediente.

Como ha afirmado este Centro Directivo en numerosas ocasiones (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017, 7 de febrero de 2018, 10 de mayo y 26 de noviembre de 2019 y 2 de mayo y 25 de noviembre de 2020, entre otras muchas), el objeto de este expediente no reside en resolver las distintas cuestiones que las partes involucradas han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre el interesado que realiza la solicitud y el órgano de administración que se opone resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como es la valoración de la conducta de las

partes involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse como es el abuso de derecho o el ejercicio de derechos de forma contraria a la buena fe. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

El procedimiento de determinación sobre la pertinencia de convocatoria de junta de sociedad de capital no es un procedimiento plenario, ni tiene como finalidad la declaración de derechos o de situaciones jurídicas. Se limita, en el ámbito administrativo y sin efecto de cosa juzgada, a determinar si concurren o no los requisitos establecidos en el ordenamiento para que por parte del órgano competente se resuelva dicha procedencia.

2. Como ha recordado la reciente Resolución de 17 de marzo de 2023 en sede de recursos contra la negativa a la convocatoria de junta general de una sociedad, en el ámbito del procedimiento previsto en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil -que ha de ser de aplicación a este expediente, como aclaró la Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, de 20 de noviembre de 2015-, esta Dirección tiene declarado (vide resoluciones de 29 y 30 de julio, 5 de agosto y 12 de septiembre de 2014 y 17 de abril de 2015, entra otras muchas en materia de auditores y de 7 de noviembre de 2016, 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018 y 2 de diciembre de 2021 en materia de convocatoria de juntas), que tanto la afirmación de la condición de socio como su negación por la sociedad deben apoyarse en prueba o circunstancia que demuestre que el o los solicitantes reúnen o no dicha condición.

El solicitante debe acreditar su condición de socio, así como que ostenta, en su caso, el porcentaje mínimo exigido legalmente para el ejercicio del derecho que reclama. La ausencia de rigor formal en la tramitación del expediente a que se refiere el Reglamento del Registro Mercantil permite a quien reclama tal condición ponerla de manifiesto por cualquier medio de prueba y a la sociedad, en su caso, refutarla. La cuestión ha sido reiteradamente abordada por este Centro Directivo que ha entendido suficiente, a los efectos de justificar la condición de socio, la aportación de un principio de prueba por escrito, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental – «en su caso», dice el precepto–. Lo trascendente es que se acredite de modo suficiente la condición de socio.

En definitiva, el socio debe acreditar de su condición y porcentaje si tal circunstancia no resulta del propio Registro por cualquier medio de prueba que se estime suficiente sin que sea preciso extremar un rigorismo formal en un expediente caracterizado, por lo contrario. Por su parte la sociedad, si opone la falta de legitimación del solicitante, debe acreditar igualmente y en la misma medida que carece de la condición de socio o, al menos, los motivos por los que considera que aquella condición no ha sido debidamente acreditada.

3. Establecido lo anterior, el recurso no puede prosperar pues la doctrina jurisprudencial y de esta Dirección General construida en relación a la transmisión de participaciones sociales, por ser de plena aplicación como se verá, así lo impide.

El artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital relativo a la documentación de la transmisión de las participaciones sociales dispone lo siguiente: «1. La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. 2. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.».

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de enero de 2012, tiene declarado que: «La referida exigencia formal ha sido entendida en el sentido de que no tiene carácter esencial -ad substantiam o solemnitatem- para la perfección de la transmisión, afirmando la Sentencia 234/2011, de 14 de abril (RJ 2011, 3591), que sólo cumple la función de medio de prueba - ad probationem - y de oponibilidad de la transmisión a los terceros - ad exercitium o utilitatem -, en sentido similar al que atribuye a la misma forma el artículo 1279 del Código Civil».

De acuerdo con la norma y con la doctrina jurisprudencial las Audiencias Provinciales tienen declarado: «…conforme a lo establecido en el art. 1.257 CC (LEG 1889, 27) y en los anteriores preceptos citados (el artículo 26 LSRL a sensu contrario), pese a que el contrato privado de compraventa produce efectos entre los contratantes, hasta la elevación a público no surtirá efecto frente a la sociedad, de manera que hasta ese momento mantendrá el socio sus facultades y derechos sociales, facultades entre las que se encuentra la de solicitar convocatoria de Junta General (Audiencia Provincial de Huelva. Auto de 12 febrero 2003, Sección 1.ª).».

Y afirma con mayor rotundidad la Sentencia núm. 333/2007 de 20 septiembre (sección 8.ª), de la audiencia Provincial de Alicante: «…aun cuando el contrato privado de transmisión onerosa de las participaciones no ha sido elevado a documento público, tal exigencia, recogida en el artículo 29 de la LSRL, no constituye un requisito de validez del contrato ya que, como bien señala la Sentencia que se impugna, resulta pacífica la jurisprudencia que vin-

cula la cuestión al principio de libertad de forma recogido en el artículo 1278 del Código Civil (LEG 1889, 27), sin que la referencia efectuada en el artículo 1280 del Código Civil se equipare a la necesidad de escritura pública de ciertos contratos como requisito de validez. Es por ello que, conforme al 1279, la forma en estos supuestos, sólo se otorga la facultad a las partes contratantes, y la consiguiente obligación recíproca, de otorgar la escritura prevista. Sin embargo, sí constituye condición de transmisibilidad frente a la sociedad, esto es, de la adquisición de la condición formal de socio, de modo que ha de estarse, en lo que la ausencia de la forma hace, a lo señalado en el citado artículo 34 de la LSRL, de manera que la ausencia de escritura no afecta a la validez del contrato sino a la eficacia y, en cualquier caso, sí faculta al contratante para pedir el otorgamiento de la correspondiente escritura al otro contratante.».

Finalmente, la propia Audiencia de Alicante (Sentencia núm. 286/2011 de 1 julio. Sección 8.ª), se pronuncia sobre el contenido concreto de la facultad que a la sociedad se reconoce de aceptar o no la condición de socio del transmisario: «Lo relevante, en el caso que nos ocupa, es la interpretación que haya de darse al contenido del art. 34 LSRL (« Ineficacia de las transmisiones con infracción de ley o de los estatutos», «Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad «). De conformidad con el artículo 26.2 LSRL, el adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión. Ese conocimiento normalmente se producirá por la comunicación a la sociedad por alguna de las partes del contrato transmisivo, si bien, como sucede en el caso que nos ocupa, la sociedad puede tener conocimiento por otro medio distinto. Lo importante es señalar que, ante el conocimiento de que se ha producido un negocio jurídico mediante el que se ha producido una transmisión en la titularidad de las participaciones sociales, la sociedad tiene una doble posibilidad: encontrar la transmisión correcta, e inscribirla oportunamente en el libro de socios, o bien puede desconocer la transmisión, por considerar, por ejemplo, que no se han cumplido los requisitos legales o estatutarios. Será el órgano de administración el que deba calificar el documento transmisivo, y si se considera que la transmisión no se ajusta a las prescripciones legales o estatutarias, puede desconocerla, por vía del art. 34 antes citado, sin necesidad de ejercitar acción alguna contra el contrato: será el que pretende ser reconocido como socio el que, si no está de acuerdo con esa calificación negativa, deba ejercitar las acciones que estime convenientes para que se le reconozca su condición de socio. Es decir, la sociedad no se encuentra vinculada por las transmisiones que los socios realicen o pretendan haber realizado; sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrirse caso de rechazar el reconocimiento de la condición de socio a quien la hubiera adquirido lícitamente, lo cierto es que, ante el mero conocimiento de la existencia de ese presunto negocio transmisivo, la socie-

dad puede rechazar, desconociéndola, la transmisión y negar al adquirente la condición de socio y el ejercicio de los derechos inherentes a dicha condición, considerando como tal al transmitente, que es lo que se hizo en el caso que nos ocupa. Todo ello, en el bien entendido caso, de que el rechazo del reconocimiento de la condición de socio efectuado unilateralmente por la sociedad no prejuzga, en absoluto, la validez o no del acto de transmisión (que, en el caso que nos ocupa, es objeto de otros procedimientos judiciales); solo se limita a establecer la falta de efecto de la misma frente a la sociedad.».

4. De acuerdo con esta asentada doctrina de los Tribunales de Justicia, que no hace sino seguir fielmente el tenor de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y hoy, la de la Ley de Sociedades de Capital, este Centro Directivo ha reiterado en numerosas ocasiones (vide Resoluciones de 21 de julio de 2010, 30 de abril de 2012, 4 de julio de 2013 y 5 de agosto de 2014), que en el ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada, para que el contrato privado de transmisión de participaciones sociales tenga efectos traslativos de la propiedad, por lo menos frente a terceros, es preciso, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital que los otorgantes eleven el contrato privado a documento público (*cfr.* artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital), salvo que la sociedad lo aprecie como legítimo y, en base al mismo, reconozca la condición de socio en la persona del adquirente.

5. Los mismos razonamientos son de aplicación cuando la sociedad respecto de la que se pretende el ejercicio del derecho de convocatoria de junta es una sociedad anónima.

Cuando en el caso más común, las acciones no han sido objeto de emisión, el artículo 120.1 de la Ley de Sociedades de Capital establece que: «Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.».

En consecuencia, y de modo similar a lo que ocurre con las participaciones sociales, rige el principio de libertad de forma para la documentación de sus transmisiones sin perjuicio de que será precisa la documentación pública para hacerla efectiva frente a tercero (artículo 1280.6 en relación con el 1526 del Código Civil). De otro modo la sociedad puede considerar no acreditada la transmisión y no proceder a la inscripción en el libro registro de acciones nominativas (vide el propio artículo 120.1), con lo que la sociedad puede rechazar la condición de socio de quien requiere la inscripción y, en consecuencia, el ejercicio de los derechos inherentes a dicha condición (artículo 116.2: «La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho registro.».

Rigiéndose las transmisiones de acciones no emitidas por las normas sobre cesión de créditos (Sentencia del Tribunal Supremo 19/2009, de 4 de febrero), la sociedad puede rechazar el reconocimiento de la cualidad de socio y la inscripción en el libro registro de acciones nominativas si no se le acredita en documento público o de otro modo a su satisfacción la adquisición operada (sentencia Audiencia Provincial de Madrid 593/2020, de 4 de diciembre).

6. En el supuesto que da lugar a la presente, el solicitante, a quien la sociedad niega la condición de socio por no constar inscrito en su libro registro pretende que se le reconozca dicha condición, así como el ejercicio del derecho a instar la convocatoria de junta general a que se refieren los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

Su pretensión se fundamenta en dos causas distintas: la primera, el ejercicio de la condición resolutoria derivada del contrato de compraventa de acciones documentado en escritura pública y en cuya función se practicó la inscripción en el libro registro de socios que ampara a la sociedad para no reconocer su cualidad de socios. Por la segunda, el solicitante manifiesta ostentar la condición de socio en virtud de un documento privado por el que se le transmitió un paquete distinto de acciones de la sociedad.

Ninguna de dichas causas, en el estrecho ámbito de este expediente, pueden contradecir el hecho de que la sociedad no reconoce su cualidad de socio.

En relación a la compraventa realizada con condición resolutoria y como recordó la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 24 de octubre de 2019 (en sede de recursos de auditores): «No es óbice a la conclusión anterior el hecho de que, como resulta del instrumento público traído al expediente, la compraventa se sujetara a una condición resolutoria. Tiene razón el recurrente (el adquirente), cuando afirma que como consecuencia del contrato se ha producido la transmisión a su favor de la condición de socio y que el vendedor la ha perdido. Como consecuencia del contrato el vendedor ha perdido la relación jurídica que ostentaba frente a la sociedad para pasar a tenerla exclusivamente frente al comprador en los términos derivados del contrato de compraventa. No puede pretender que el derecho que ostenta frente a este (a que cumpla determinadas obligaciones y a que se resuelva el contrato si las incumple), se extienda a un tercero, la sociedad, que es ajeno a dicha relación (artículo 1.257 del Código Civil). Para terminar, no puede pretenderse que la mera afirmación del vendedor sobre el incumplimiento del comprador produzca efectos reales y por tanto sea oponible a la sociedad. Como resulta del artículo 1505 del Código Civil: «Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.».

Como resulta del precepto la resolución de pleno derecho sólo se produce en el supuesto en el mismo previsto; aun así y aunque se considerase que las partes pueden pactar la resolución de pleno derecho para otros supuestos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que para que tenga lugar la resolución en perjuicio de la otra parte es preciso o bien su consentimiento o bien una resolución judicial que así lo declare (vide Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1982, 16 y 17 de septiembre de 1987, 19 de enero y 4 de febrero de 1988, 6 de julio de 1989, 18 de diciembre de 1991, 14

de febrero y 30 de marzo de 1992, 22 de marzo y 21 de septiembre de 1993, 20 de febrero y 16 de marzo de 1995, 28 de marzo de 2000 y 16 de abril y 21 de octubre de 2013).

En consecuencia, para que en un supuesto como el presente pudiera considerarse que como consecuencia del pacto resolutorio el vendedor ha recuperado su condición de socio frente a la sociedad habría de constar de forma auténtica en el expediente bien el consentimiento del comprador o bien una resolución judicial firme que así lo hubiese declarado. Del expediente no resulta el ejercicio de la acción resolutoria, ni el consentimiento del comprador ni una resolución judicial que la declare de forma que haya de tenerse por socio a quien en su día transmitió las participaciones.

En el supuesto de hecho, consta acreditado por escritura pública que el solicitante vendió su paquete de acciones a determinada persona con precio aplazado sujeto a condición resolutoria. Consta también en acta notarial que notificó al adquirente por falta de pago. Lo que no resulta es que dicho adquirente consintiese la resolución en documento público ni que exista resolución judicial firme que declare la resolución de la compraventa. El hecho de que en un documento privado se contenga la afirmación de que la venta se considera resuelta no puede contradecir, frente a terceros, los pronunciamientos derivados de la documentación pública aportada, pues ni consta la autenticidad de la identidad de las partes que lo suscriben ni la autenticidad de las manifestaciones o declaraciones de voluntad en el contenidas (artículo 1218 y 1219 del Código Civil). La protocolización del documento privado no lo convierte en público ni le atribuye los potentes efectos que para el mismo prevé la legislación aplicable (entre otros muchos, artículo 1218 del Código Civil y 17 de la Ley del Notariado).

Por este mismo motivo no puede pretenderse aportar como medio de legitimación un mero documento privado que ni prueba el hecho que lo motiva (la compraventa de un paquete de acciones distinto al anterior), ni acredita frente a terceros ni la identidad o capacidad de los otorgantes o la veracidad de los hechos en el contenido. Como resulta de las consideraciones anteriores, no constando la transmisión en documento público que haga fe de su contenido ni siendo aceptado su contenido por la sociedad frente a quien se opone, no constituye título legitimador a los efectos del presente sin perjuicio de que la parte a quien interese su elevación a público inste la acción correspondiente (artículo 1279 del Código Civil), a fin de hacerlo efectivo frente a terceros.

Las alegaciones de contrario no desvirtúan lo hasta ahora afirmado. La falta de acreditación de que el comprador no se haya opuesto a la resolución (circunstancia que no resulta del expediente), no puede identificarse con su consentimiento cuya prueba corresponde a quien lo alega (artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tampoco puede admitirse la afirmación de que la notaria que practicó el requerimiento aceptó la condición de socio del requirente lo que debe seguirse en el procedimiento registral. Dicha afirmación no se sostiene pues si en el procedimiento notarial la mera afirmación de que se

es socio legitima para instar la actuación notarial y la fijación de determinados hechos sin prejuzgar sus efectos jurídicos frente a terceros (artículo 198 del Reglamento Notarial), en el procedimiento registral para la convocatoria de junta es preciso acreditar la condición que se reclama (artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil), pues ahora la actuación registral finalizar con una resolución que produce efectos jurídicos inmediatos (artículo 354.4 del Reglamento del Registro Mercantil).

En definitiva, no habiéndose acreditado en forma legal la condición de socio del solicitante, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Asturias n.º 1, don Gabriel Alonso Landeta, de fecha 31 de julio de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 10 de octubre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª)

En el expediente 8/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Vetro Tool, S.A.».

HECHOS

I

Don M.P.D. presentó un escrito de fecha 19 de junio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Asturias, en el que tuvo su entrada el día inmediato posterior, en el que solicitó, al

amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Vetro Tool, S.A.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud, de la documentación que le acompaña y de la aportada por las partes resulta:

a) Acompaña a su escrito copia de la escritura autorizada en fecha doce de febrero de 2021, en Lugones por don Andrés Santiago Guervos, notario de Siero, actuando por imposibilidad accidental de su compañera doña Inmaculada Pablos Alonso. De dicha escritura resulta que el hoy solicitante vendió a don R.P.G., debidamente representado, 94500 acciones de la clase B de la sociedad Vetro Tool S.A. Resulta de la propia escritura que el precio de la compraventa quedó íntegramente aplazado ara ser satisfecho en determinadas cuotas mensuales. Resulta igualmente lo siguiente: «La falta de pago de tres cuotas del precio aplazado en el tiempo convenido dará lugar de pleno derecho a la resolución de esta compraventa; sin embargo, para que tenga lugar la resolución será preciso que la parte vendedora requiera fehacientemente de pago a la compradora por acta notarial, en su domicilio señalado en la comparecencia, con concesión de nuevo plazo de quince días, transcurrido el cual, si no consta el pago en la misma acta, se entenderá resuelta la compraventa.».

Se acompaña copia del acta de requerimiento de fecha 18 de noviembre de 2022 ante el notario de Oviedo don Juan Antonio Escudero García por la que se requiere al comprador para que en el plazo de quince días proceda al pago de las cuotas impagadas que en el mismo se especifican. Tras distintas diligencias resulta entregada la cédula en fecha 7 de febrero de 2023.

También resulta copia del acta de protocolización de documento privado autorizada en fecha 8 de marzo de 2023 por el notario de Oviedo don Jesús María García Martínez por la que el hoy solicitante entrega al notario determinado documento privado. De dicho documento resulta que el entonces comprador de las acciones a que se refiere la escritura señalada en el apartado anterior reconoce por resolución la condición de propietario del entonces vendedor y, además, vende las acciones de su propiedad al hoy solicitante por precio aplazado sujeto a condición resolutoria. Del contenido del acta resulta que esta se autoriza a los efectos del artículo 215 del Reglamento Notarial.

b) Que mediante requerimiento autorizado por la notaria de Moreda de Aller doña Elena García-Argüelles Farpón de fecha 20 de marzo de 2023 se dirigió a la administración de la sociedad interesando la convocatoria de junta general con el siguiente orden del día:

1. Estado económico y financiero actual de la empresa. Debate y aprobación, en su caso de las cuentas de los últimos ejercicios, al no constar depositadas en el Registro Mercantil.
2. Estado de la reclamación efectuada por la empresa AGG GLASS, LLC ante los Tribunales de Delaware, Estados Unidos. Acciones tomadas por la empresa en la defensa de sus intereses en ese pleito. Acciones a tomar en el futuro.
3. Aprobación para auditar las cuentas de los últimos ejercicios para su conocimiento y depósito en el Registro Mercantil.
4. Cese de la administradora única actual.
5. Nombramiento de nuevo administrador único.
6. En su caso, revocación de los poderes de la administradora saliente y otorgamiento de nuevos poderes al entrante.
7. Ruegos y preguntas.
8. Lectura y aprobación del Acta.
9. Previsiones en orden a la ejecución de los acuerdos adoptados, incluyendo la autorización al nuevo administrador para la inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil.

10. Designar como secretario de la Junta al Notario competente para actuar en dicho territorio o a quien legalmente le sustituya.».

De la diligencia de 22 de marzo de 2023 resulta que personada la notaria en el domicilio social no hallo a persona alguna. De la diligencia de fecha 24 de marzo de 2023 resulta que personada en dicho domicilio social la persona que allí encontró se negó a hacerse cargo de la cédula por lo que en fecha 28 de marzo procedió a la remisión de la misma por correo certificado con acuse de recibo resultando su entrega en fecha 11 de abril de 2023.

c) Que la junta general no ha sido convocada en el plazo previsto legalmente.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día que corresponda.

b) Que designe como presidente de la Junta General a celebrar al solicitante y secretario al notario que comparezca en la junta general.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que el solicitante carece de la condición de socio pues como resulta de la escritura de fecha 12 de febrero de 2021 autorizada en Lugones por el notario de Siero don Andrés Santiago Guervos, el mismo transmitió la totalidad de las acciones de las que era titular a don R.P.G. Acompaña copia de la escritura, así como otra documentación de apoyo. 2.º Que así se le hizo saber en contestación al requerimiento notarial de convocatoria de junta general extraordinaria, mediante burofax del que se acompaña copia.

III

Tras determinada diligencia de mejor proveer, el registrador mercantil de Asturias n.º 1, don Gabriel Alonso Landeta dictó resolución en fecha 31 de julio de 2023 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. Fundamenta su resolución en lo siguiente:

i. Que si bien resulta acreditada la compraventa de las acciones 1 a 94500 a que se refiere la reiterada escritura pública de fecha 12 de febrero de 2021, así como la existencia de requerimiento de pago mediante acta posterior, no resulta el consentimiento del comprador a la resolución contractual ni tampoco la existencia de resolución judicial firme que así lo declare.

ii. En relación al paquete de acciones 118598 al 288226 que se dicen adquiridas en virtud de contrato privado cuya protocolización consta en el acta igualmente reseñada, de dicha protocolización no resulta ni la identificación de las partes ni el reconocimiento de sus firmas, al tener un carácter meramente protocolizador. Que negada la condición de socio del solicitante por la sociedad y no reconociendo tal compraventa como resulta del libro de socios de la sociedad, no cabe reconocer dicha condición al solicitante y por tanto la legitimación necesaria para iniciar el procedimiento de conformidad con los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

Resulta del expediente que dicha resolución fue notificada al interesado en fecha 9 de agosto de 2023.

IV

Don M.P.D., por escrito de fecha 11 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Asturias, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

1. Que en el acta de requerimiento consta que se practicaron diligencias de entrega al comprador tanto en su domicilio como en la sede de la sociedad, resultando así cumplimentado.
2. Que tampoco resulta que el requerido y comprador no estuviera de acuerdo con la resolución. Que bien al contrario del acta de protocolización de documento privado resulta dicho consentimiento.
3. Que en el escrito remitido por burofax al solicitante la administradora social afirma que el comprador de las acciones niega la resolución de la compraventa sin que dicha afirmación resulte de documento alguno y en todo caso sería una mera afirmación personal sin efecto frente al solicitante.
4. Que en definitiva no resulta documento alguno en el que el entonces comprador niegue la resolución de la compraventa y bien al contrario resulta del documento privado aportado.
5. Que la notaria que realizó el requerimiento de convocatoria de junta general no cuestionó la condición de socio del requirente manejando la misma documentación que el registrador.
6. Que sorprende que el registrador no atribuya valor alguno al contenido de la diligencia de dicho requerimiento de la que resulta que la administradora había dado orden de no recoger documentación alguna en claro perjuicio de los intereses del solicitante.
7. Que en conclusión, si no existe oposición al requerimiento de pago y además existe acreditada la compraventa de otro paquete de acciones no existe controversia alguna que haya de resolverse judicialmente y procede el reconocimiento de la condición de socio del solicitante sin que el hecho de no constar como tal en el libro registro de socios obedezca a otra causa más que al pertinaz incumplimiento de la administradora de sus obligaciones como tal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de

2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero, 16 de marzo, 12 de mayo (1.ª, 2.ª y 3.ª), 8 y 11 de agosto y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª) de 2022.

1. Solicitada convocatoria de junta extraordinaria de conformidad con la previsión del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital de una sociedad anónima, la sociedad no reconoce la condición de socio del solicitante. El registrador confirma que el solicitante no ha acreditado dicha condición y este recurre.

El objeto de la presente se ciñe a determinar si, de acuerdo con la documentación presentada, dicha condición queda debidamente acreditada o no. Como resulta de la resolución impugnada, se alega por el solicitante un doble título: por un lado, la condición de socio derivada del ejercicio de la condición resolutoria derivada del contrato de compraventa sobre determinado paquete de acciones. Por otro, la condición de socio derivada de un contrato de compraventa protocolizado en acta notarial y en el que se habría adquirido otro paquete de acciones.

La anterior precisión es importante porque tanto del escrito de solicitud como del escrito de recurso se solicita que se tenga en cuenta la valoración de determinados hechos y de declaraciones resultantes de la documentación aportada al expediente.

Como ha afirmado este Centro Directivo en numerosas ocasiones (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017, 7 de febrero de 2018, 10 de mayo y 26 de noviembre de 2019 y 2 de mayo y 25 de noviembre de 2020, entre otras muchas), el objeto de este expediente no reside en resolver las distintas cuestiones que las partes involucradas han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre el interesado que realiza la solicitud y el órgano de administración que se opone resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como es la valoración de la conducta de las

partes involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse como es el abuso de derecho o el ejercicio de derechos de forma contraria a la buena fe. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

El procedimiento de determinación sobre la pertinencia de convocatoria de junta de sociedad de capital no es un procedimiento plenario, ni tiene como finalidad la declaración de derechos o de situaciones jurídicas. Se limita, en el ámbito administrativo y sin efecto de cosa juzgada, a determinar si concurren o no los requisitos establecidos en el ordenamiento para que por parte del órgano competente se resuelva dicha procedencia.

2. Como ha recordado la reciente Resolución de 17 de marzo de 2023 en sede de recursos contra la negativa a la convocatoria de junta general de una sociedad, en el ámbito del procedimiento previsto en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil -que ha de ser de aplicación a este expediente, como aclaró la Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, de 20 de noviembre de 2015-, esta Dirección tiene declarado (vide resoluciones de 29 y 30 de julio, 5 de agosto y 12 de septiembre de 2014 y 17 de abril de 2015, entra otras muchas en materia de auditores y de 7 de noviembre de 2016, 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018 y 2 de diciembre de 2021 en materia de convocatoria de juntas), que tanto la afirmación de la condición de socio como su negación por la sociedad deben apoyarse en prueba o circunstancia que demuestre que el o los solicitantes reúnen o no dicha condición.

El solicitante debe acreditar su condición de socio, así como que ostenta, en su caso, el porcentaje mínimo exigido legalmente para el ejercicio del derecho que reclama. La ausencia de rigor formal en la tramitación del expediente a que se refiere el Reglamento del Registro Mercantil permite a quien reclama tal condición ponerla de manifiesto por cualquier medio de prueba y a la sociedad, en su caso, refutarla. La cuestión ha sido reiteradamente abordada por este Centro Directivo que ha entendido suficiente, a los efectos de justificar la condición de socio, la aportación de un principio de prueba por escrito, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental –«en su caso», dice el precepto–. Lo trascendente es que se acredite de modo suficiente la condición de socio.

En definitiva, el socio debe acreditar de su condición y porcentaje si tal circunstancia no resulta del propio Registro por cualquier medio de prueba que se estime suficiente sin que sea preciso extremar un rigorismo formal en un expediente caracterizado, por lo contrario. Por su parte la sociedad, si opone la falta de legitimación del solicitante, debe acreditar igualmente y en la misma medida que carece de la condición de socio o, al menos, los motivos por los que considera que aquella condición no ha sido debidamente acreditada.

3. Establecido lo anterior, el recurso no puede prosperar pues la doctrina jurisprudencial y de esta Dirección General construida en relación a la transmisión de participaciones sociales, por ser de plena aplicación como se verá, así lo impide.

El artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital relativo a la documentación de la transmisión de las participaciones sociales dispone lo siguiente: «1. La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. 2. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.».

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de enero de 2012, tiene declarado que: «La referida exigencia formal ha sido entendida en el sentido de que no tiene carácter esencial -ad substantiam o solemnitatem- para la perfección de la transmisión, afirmando la Sentencia 234/2011, de 14 de abril (RJ 2011, 3591), que sólo cumple la función de medio de prueba *–ad probationem–* y de oponibilidad de la transmisión a los terceros *–ad exercitium* o *utilitatem–*, en sentido similar al que atribuye a la misma forma el artículo 1279 del Código Civil».

De acuerdo con la norma y con la doctrina jurisprudencial las Audiencias Provinciales tienen declarado: «…conforme a lo establecido en el art. 1.257 CC (LEG 1889, 27) y en los anteriores preceptos citados (el artículo 26 LSRL a sensu contrario), pese a que el contrato privado de compraventa produce efectos entre los contratantes, hasta la elevación a público no surtirá efecto frente a la sociedad, de manera que hasta ese momento mantendrá el socio sus facultades y derechos sociales, facultades entre las que se encuentra la de solicitar convocatoria de Junta General (Audiencia Provincial de Huelva. Auto de 12 febrero 2003, Sección 1.ª).».

Y afirma con mayor rotundidad la Sentencia núm. 333/2007 de 20 septiembre (sección 8.ª), de la audiencia Provincial de Alicante: «…aun cuando el contrato privado de transmisión onerosa de las participaciones no ha sido elevado a documento público, tal exigencia, recogida en el artículo 29 de la LSRL, no constituye un requisito de validez del contrato ya que, como bien señala la Sentencia que se impugna, resulta pacífica la jurisprudencia que vin-

cula la cuestión al principio de libertad de forma recogido en el artículo 1278 del Código Civil (LEG 1889, 27), sin que la referencia efectuada en el artículo 1280 del Código Civil se equipare a la necesidad de escritura pública de ciertos contratos como requisito de validez. Es por ello que, conforme al 1279, la forma en estos supuestos, sólo se otorga la facultad a las partes contratantes, y la consiguiente obligación recíproca, de otorgar la escritura prevista. Sin embargo, sí constituye condición de transmisibilidad frente a la sociedad, esto es, de la adquisición de la condición formal de socio, de modo que ha de estarse, en lo que la ausencia de la forma hace, a lo señalado en el citado artículo 34 de la LSRL, de manera que la ausencia de escritura no afecta a la validez del contrato sino a la eficacia y, en cualquier caso, sí faculta al contratante para pedir el otorgamiento de la correspondiente escritura al otro contratante.».

Finalmente, la propia Audiencia de Alicante (Sentencia núm. 286/2011 de 1 julio. Sección 8.ª), se pronuncia sobre el contenido concreto de la facultad que a la sociedad se reconoce de aceptar o no la condición de socio del transmisario: «Lo relevante, en el caso que nos ocupa, es la interpretación que haya de darse al contenido del art. 34 LSRL (« Ineficacia de las transmisiones con infracción de ley o de los estatutos», «Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad «). De conformidad con el artículo 26.2 LSRL, el adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión. Ese conocimiento normalmente se producirá por la comunicación a la sociedad por alguna de las partes del contrato transmisivo, si bien, como sucede en el caso que nos ocupa, la sociedad puede tener conocimiento por otro medio distinto. Lo importante es señalar que, ante el conocimiento de que se ha producido un negocio jurídico mediante el que se ha producido una transmisión en la titularidad de las participaciones sociales, la sociedad tiene una doble posibilidad: encontrar la transmisión correcta, e inscribirla oportunamente en el libro de socios, o bien puede desconocer la transmisión, por considerar, por ejemplo, que no se han cumplido los requisitos legales o estatutarios. Será el órgano de administración el que deba calificar el documento transmisivo, y si se considera que la transmisión no se ajusta a las prescripciones legales o estatutarias, puede desconocerla, por vía del art. 34 antes citado, sin necesidad de ejercitar acción alguna contra el contrato: será el que pretende ser reconocido como socio el que, si no está de acuerdo con esa calificación negativa, deba ejercitar las acciones que estime convenientes para que se le reconozca su condición de socio. Es decir, la sociedad no se encuentra vinculada por las transmisiones que los socios realicen o pretendan haber realizado; sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrirse caso de rechazar el reconocimiento de la condición de socio a quien la hubiera adquirido lícitamente, lo cierto es que, ante el mero conocimiento de la existencia de ese presunto negocio transmisivo, la socie-

dad puede rechazar, desconociéndola, la transmisión y negar al adquirente la condición de socio y el ejercicio de los derechos inherentes a dicha condición, considerando como tal al transmitente, que es lo que se hizo en el caso que nos ocupa. Todo ello, en el bien entendido caso, de que el rechazo del reconocimiento de la condición de socio efectuado unilateralmente por la sociedad no prejuzga, en absoluto, la validez o no del acto de transmisión (que, en el caso que nos ocupa, es objeto de otros procedimientos judiciales); solo se limita a establecer la falta de efecto de la misma frente a la sociedad.».

4. De acuerdo con esta asentada doctrina de los Tribunales de Justicia, que no hace sino seguir fielmente el tenor de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y hoy, la de la Ley de Sociedades de Capital, este Centro Directivo ha reiterado en numerosas ocasiones (vide Resoluciones de 21 de julio de 2010, 30 de abril de 2012, 4 de julio de 2013 y 5 de agosto de 2014), que en el ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada, para que el contrato privado de transmisión de participaciones sociales tenga efectos traslativos de la propiedad, por lo menos frente a terceros, es preciso, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital que los otorgantes eleven el contrato privado a documento público (*cfr.* artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital), salvo que la sociedad lo aprecie como legítimo y, en base al mismo, reconozca la condición de socio en la persona del adquirente.

5. Los mismos razonamientos son de aplicación cuando la sociedad respecto de la que se pretende el ejercicio del derecho de convocatoria de junta es una sociedad anónima.

Cuando en el caso más común, las acciones no han sido objeto de emisión, el artículo 120.1 de la Ley de Sociedades de Capital establece que: «Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.».

En consecuencia, y de modo similar a lo que ocurre con las participaciones sociales, rige el principio de libertad de forma para la documentación de sus transmisiones sin perjuicio de que será precisa la documentación pública para hacerla efectiva frente a tercero (artículo 1280.6 en relación con el 1526 del Código Civil). De otro modo la sociedad puede considerar no acreditada la transmisión y no proceder a la inscripción en el libro registro de acciones nominativas (vide el propio artículo 120.1), con lo que la sociedad puede rechazar la condición de socio de quien requiere la inscripción y, en consecuencia, el ejercicio de los derechos inherentes a dicha condición (artículo 116.2: «La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho registro.».

Rigiéndose las transmisiones de acciones no emitidas por las normas sobre cesión de créditos (Sentencia del Tribunal Supremo 19/2009, de 4 de febrero), la sociedad puede rechazar el reconocimiento de la cualidad de socio y la inscripción en el libro registro de acciones nominativas si no se le acredita en

documento público o de otro modo a su satisfacción la adquisición operada (sentencia Audiencia Provincial de Madrid 593/2020, de 4 de diciembre).

6. En el supuesto que da lugar a la presente, el solicitante, a quien la sociedad niega la condición de socio por no constar inscrito en su libro registro pretende que se le reconozca dicha condición, así como el ejercicio del derecho a instar la convocatoria de junta general a que se refieren los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

Su pretensión se fundamenta en dos causas distintas: la primera, el ejercicio de la condición resolutoria derivada del contrato de compraventa de acciones documentado en escritura pública y en cuya función se practicó la inscripción en el libro registro de socios que ampara a la sociedad para no reconocer su cualidad de socios. Por la segunda, el solicitante manifiesta ostentar la condición de socio en virtud de un documento privado por el que se le transmitió un paquete distinto de acciones de la sociedad.

Ninguna de dichas causas, en el estrecho ámbito de este expediente, pueden contradecir el hecho de que la sociedad no reconoce su cualidad de socio.

En relación a la compraventa realizada con condición resolutoria y como recordó la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 24 de octubre de 2019 (en sede de recursos de auditores): «No es óbice a la conclusión anterior el hecho de que, como resulta del instrumento público traído al expediente, la compraventa se sujetara a una condición resolutoria. Tiene razón el recurrente (el adquirente), cuando afirma que como consecuencia del contrato se ha producido la transmisión a su favor de la condición de socio y que el vendedor la ha perdido. Como consecuencia del contrato el vendedor ha perdido la relación jurídica que ostentaba frente a la sociedad para pasar a tenerla exclusivamente frente al comprador en los términos derivados del contrato de compraventa. No puede pretender que el derecho que ostenta frente a este (a que cumpla determinadas obligaciones y a que se resuelva el contrato si las incumple), se extienda a un tercero, la sociedad, que es ajeno a dicha relación (artículo 1.257 del Código Civil). Para terminar, no puede pretenderse que la mera afirmación del vendedor sobre el incumplimiento del comprador produzca efectos reales y por tanto sea oponible a la sociedad. Como resulta del artículo 1505 del Código Civil: «Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.».

Como resulta del precepto la resolución de pleno derecho sólo se produce en el supuesto en el mismo previsto; aun así y aunque se considerase que las partes pueden pactar la resolución de pleno derecho para otros supuestos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que para que tenga lugar la resolución en perjuicio de la otra parte es preciso o bien su consentimiento o bien una resolución judicial que así lo declare (vide Sentencias del Tribunal

Supremo de 29 de diciembre de 1982, 16 y 17 de septiembre de 1987, 19 de enero y 4 de febrero de 1988, 6 de julio de 1989, 18 de diciembre de 1991, 14 de febrero y 30 de marzo de 1992, 22 de marzo y 21 de septiembre de 1993, 20 de febrero y 16 de marzo de 1995, 28 de marzo de 2000 y 16 de abril y 21 de octubre de 2013).

En consecuencia, para que en un supuesto como el presente pudiera considerarse que como consecuencia del pacto resolutorio el vendedor ha recuperado su condición de socio frente a la sociedad habría de constar de forma auténtica en el expediente bien el consentimiento del comprador o bien una resolución judicial firme que así lo hubiese declarado. Del expediente no resulta el ejercicio de la acción resolutoria, ni el consentimiento del comprador ni una resolución judicial que la declare de forma que haya de tenerse por socio a quien en su día transmitió las participaciones.

En el supuesto de hecho, consta acreditado por escritura pública que el solicitante vendió su paquete de acciones a determinada persona con precio aplazado sujeto a condición resolutoria. Consta también en acta notarial que notificó al adquirente por falta de pago. Lo que no resulta es que dicho adquirente consintiese la resolución en documento público ni que exista resolución judicial firme que declare la resolución de la compraventa. El hecho de que en un documento privado se contenga la afirmación de que la venta se considera resuelta no puede contradecir, frente a terceros, los pronunciamientos derivados de la documentación pública aportada, pues ni consta la autenticidad de la identidad de las partes que lo suscriben ni la autenticidad de las manifestaciones o declaraciones de voluntad en el contenidas (artículo 1218 y 1219 del Código Civil). La protocolización del documento privado no lo convierte en público ni le atribuye los potentes efectos que para el mismo prevé la legislación aplicable (entre otros muchos, artículo 1218 del Código Civil y 17 de la Ley del Notariado).

Por este mismo motivo no puede pretenderse aportar como medio de legitimación un mero documento privado que ni prueba el hecho que lo motiva (la compraventa de un paquete de acciones distinto al anterior), ni acredita frente a terceros ni la identidad o capacidad de los otorgantes o la veracidad de los hechos en el contenido. Como resulta de las consideraciones anteriores, no constando la transmisión en documento público que haga fe de su contenido ni siendo aceptado su contenido por la sociedad frente a quien se opone, no constituye título legitimador a los efectos del presente sin perjuicio de que la parte a quien interese su elevación a público inste la acción correspondiente (artículo 1279 del Código Civil), a fin de hacerlo efectivo frente a terceros.

Las alegaciones de contrario no desvirtúan lo hasta ahora afirmado. La falta de acreditación de que el comprador no se haya opuesto a la resolución (circunstancia que no resulta del expediente), no puede identificarse con su consentimiento cuya prueba corresponde a quien lo alega (artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tampoco puede admitirse la afir-

mación de que la notaria que practicó el requerimiento aceptó la condición de socio del requirente lo que debe seguirse en el procedimiento registral. Dicha afirmación no se sostiene pues si en el procedimiento notarial la mera afirmación de que se es socio legitima para instar la actuación notarial y la fijación de determinados hechos sin prejuzgar sus efectos jurídicos frente a terceros (artículo 198 del Reglamento Notarial), en el procedimiento registral para la convocatoria de junta es preciso acreditar la condición que se reclama (artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil), pues ahora la actuación registral finalizar con una resolución que produce efectos jurídicos inmediatos (artículo 354.4 del Reglamento del Registro Mercantil).

En definitiva, no habiéndose acreditado en forma legal la condición de socio del solicitante, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Asturias n.º 1, don Gabriel Alonso Landeta, de fecha 31 de julio de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 10 de octubre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª)

En el expediente 8/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Vetro Tool, S.A.».

HECHOS

I

Don M.P.D. presentó un escrito de fecha 19 de junio de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Asturias, en el que tuvo su entrada el día inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Vetro Tool, S.A.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud, de la documentación que le acompaña y de la aportada por las partes resulta:

a) Acompaña a su escrito copia de la escritura autorizada en fecha doce de febrero de 2021, en Lugones por don Andrés Santiago Guervos, notario de Siero, actuando por imposibilidad accidental de su compañera doña Inmaculada Pablos Alonso. De dicha escritura resulta que el hoy solicitante vendió a don R.P.G., debidamente representado, 94500 acciones de la clase B de la sociedad Vetro Tool S.A. Resulta de la propia escritura que el precio de la compraventa quedó íntegramente aplazado ara ser satisfecho en determinadas cuotas mensuales. Resulta igualmente lo siguiente: «La falta de pago de tres cuotas del precio aplazado en el tiempo convenido dará lugar de pleno derecho a la resolución de esta compraventa; sin embargo, para que tenga lugar la resolución será preciso que la parte vendedora requiera fehacientemente de pago a la compradora por acta notarial, en su domicilio señalado en la comparecencia, con concesión de nuevo plazo de quince días, transcurrido el cual, si no consta el pago en la misma acta, se entenderá resuelta la compraventa.».

Se acompaña copia del acta de requerimiento de fecha 18 de noviembre de 2022 ante el notario de Oviedo don Juan Antonio Escudero García por la que se requiere al comprador para que en el plazo de quince días proceda al pago de las cuotas impagadas que en el mismo se especifican. Tras distintas diligencias resulta entregada la cédula en fecha 7 de febrero de 2023.

También resulta copia del acta de protocolización de documento privado autorizada en fecha 8 de marzo de 2023 por el notario de Oviedo don Jesús María García Martínez por la que el hoy solicitante entrega al notario determinado documento privado. De dicho documento resulta que el entonces comprador de las acciones a que se refiere la escritura señalada en el apartado anterior reconoce por resolución la condición de propietario del entonces vendedor y, además, vende las acciones de su propiedad al hoy solicitante por precio aplazado sujeto a condición resolutoria. Del contenido del acta resulta que esta se autoriza a los efectos del artículo 215 del Reglamento Notarial.

b) Que mediante requerimiento autorizado por la notaria de Moreda de Aller doña Elena García-Argüelles Farpón de fecha 20 de marzo de 2023 se dirigió a la administración de la sociedad interesando la convocatoria de junta general con el siguiente orden del día:

1. Estado económico y financiero actual de la empresa. Debate y aprobación, en su caso de las cuentas de los últimos ejercicios, al no constar depositadas en el Registro Mercantil.
2. Estado de la reclamación efectuada por la empresa AGG GLASS, LLC ante los Tribunales de Delaware, Estados Unidos. Acciones tomadas por la empresa en la defensa de sus intereses en ese pleito. Acciones a tomar en el futuro.
3. Aprobación para auditar las cuentas de los últimos ejercicios para su conocimiento y depósito en el Registro Mercantil.
4. Cese de la administradora única actual.
5. Nombramiento de nuevo administrador único.

6. En su caso, revocación de los poderes de la administradora saliente y otorgamiento de nuevos poderes al entrante.
7. Ruegos y preguntas.
8. Lectura y aprobación del Acta.
9. Previsiones en orden a la ejecución de los acuerdos adoptados, incluyendo la autorización al nuevo administrador para la inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil. 10. Designar como secretario de la Junta al Notario competente para actuar en dicho territorio o a quien legalmente le sustituya.».

De la diligencia de 22 de marzo de 2023 resulta que personada la notaria en el domicilio social no hallo a persona alguna. De la diligencia de fecha 24 de marzo de 2023 resulta que personada en dicho domicilio social la persona que allí encontró se negó a hacerse cargo de la cédula por lo que en fecha 28 de marzo procedió a la remisión de la misma por correo certificado con acuse de recibo resultando su entrega en fecha 11 de abril de 2023.

c) Que la junta general no ha sido convocada en el plazo previsto legalmente.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día que corresponda.

b) Que designe como presidente de la Junta General a celebrar al solicitante y secretario al notario que comparezca en la junta general.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que el solicitante carece de la condición de socio pues como resulta de la escritura de fecha 12 de febrero de 2021 autorizada en Lugones por el notario de Siero don Andrés Santiago Guervos, el mismo transmitió la totalidad de las acciones de las que era titular a don R.P.G. Acompaña copia de la escritura, así como otra documentación de apoyo. 2.º Que así se le hizo saber en contestación al requerimiento notarial de convocatoria de junta general extraordinaria, mediante burofax del que se acompaña copia.

III

Tras determinada diligencia de mejor proveer, el registrador mercantil de Asturias n.º 1, don Gabriel Alonso Landeta dictó resolución en fecha 31 de julio de 2023 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. Fundamenta su resolución en lo siguiente:

i. Que si bien resulta acreditada la compraventa de las acciones 1 a 94500 a que se refiere la reiterada escritura pública de fecha 12 de febrero de 2021, así como la existencia de requerimiento de pago mediante acta posterior, no resulta el consentimiento del comprador a la resolución contractual ni tampoco la existencia de resolución judicial firme que así lo declare.

ii. En relación al paquete de acciones 118598 al 288226 que se dicen adquiridas en virtud de contrato privado cuya protocolización consta en el acta igualmente reseñada, de dicha protocolización no resulta ni la identificación de las partes ni el reconocimiento de sus firmas, al tener un carácter meramente protocolizador. Que negada la condición de

socio del solicitante por la sociedad y no reconociendo tal compraventa como resulta del libro de socios de la sociedad, no cabe reconocer dicha condición al solicitante y por tanto la legitimación necesaria para iniciar el procedimiento de conformidad con los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

Resulta del expediente que dicha resolución fue notificada al interesado en fecha 9 de agosto de 2023.

IV

Don M.P.D., por escrito de fecha 11 de septiembre de 2023, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Asturias, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

1. Que en el acta de requerimiento consta que se practicaron diligencias de entrega al comprador tanto en su domicilio como en la sede de la sociedad, resultando así cumplimentado.
2. Que tampoco resulta que el requerido y comprador no estuviera de acuerdo con la resolución. Que bien al contrario del acta de protocolización de documento privado resulta dicho consentimiento.
3. Que en el escrito remitido por burofax al solicitante la administradora social afirma que el comprador de las acciones niega la resolución de la compraventa sin que dicha afirmación resulte de documento alguno y en todo caso sería una mera afirmación personal sin efecto frente al solicitante.
4. Que en definitiva no resulta documento alguno en el que el entonces comprador niegue la resolución de la compraventa y bien al contrario resulta del documento privado aportado.
5. Que la notaria que realizó el requerimiento de convocatoria de junta general no cuestionó la condición de socio del requirente manejando la misma documentación que el registrador.
6. Que sorprende que el registrador no atribuya valor alguno al contenido de la diligencia de dicho requerimiento de la que resulta que la administradora había dado orden de no recoger documentación alguna en claro perjuicio de los intereses del solicitante.
7. Que en conclusión, si no existe oposición al requerimiento de pago y además existe acreditada la compraventa de otro paquete de acciones no existe controversia alguna que haya de resolverse judicialmente y procede el reconocimiento de la condición de socio del solicitante sin que el hecho de no constar como tal en el libro registro de socios obedezca a otra causa más que al pertinaz incumplimiento de la administradora de sus obligaciones como tal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registra-

dores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero, 16 de marzo, 12 de mayo (1.ª, 2.ª y 3.ª), 8 y 11 de agosto y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª) de 2022.

1. Solicitada convocatoria de junta extraordinaria de conformidad con la previsión del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital de una sociedad anónima, la sociedad no reconoce la condición de socio del solicitante. El registrador confirma que el solicitante no ha acreditado dicha condición y este recurre.

El objeto de la presente se ciñe a determinar si, de acuerdo con la documentación presentada, dicha condición queda debidamente acreditada o no. Como resulta de la resolución impugnada, se alega por el solicitante un doble título: por un lado, la condición de socio derivada del ejercicio de la condición resolutoria derivada del contrato de compraventa sobre determinado paquete de acciones. Por otro, la condición de socio derivada de un contrato de compraventa protocolizado en acta notarial y en el que se habría adquirido otro paquete de acciones.

La anterior precisión es importante porque tanto del escrito de solicitud como del escrito de recurso se solicita que se tenga en cuenta la valoración de determinados hechos y de declaraciones resultantes de la documentación aportada al expediente.

Como ha afirmado este Centro Directivo en numerosas ocasiones (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017, 7 de febrero de 2018, 10 de mayo y 26 de noviembre de 2019 y 2 de mayo y 25 de noviembre de 2020, entre otras muchas), el objeto de este expediente no reside en resolver las distintas cuestiones que las partes involucradas han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre el interesado que realiza la solicitud y el órgano de administración que se opone resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza com-

pete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como es la valoración de la conducta de las partes involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse como es el abuso de derecho o el ejercicio de derechos de forma contraria a la buena fe. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

El procedimiento de determinación sobre la pertinencia de convocatoria de junta de sociedad de capital no es un procedimiento plenario, ni tiene como finalidad la declaración de derechos o de situaciones jurídicas. Se limita, en el ámbito administrativo y sin efecto de cosa juzgada, a determinar si concurren o no los requisitos establecidos en el ordenamiento para que por parte del órgano competente se resuelva dicha procedencia.

2. Como ha recordado la reciente Resolución de 17 de marzo de 2023 en sede de recursos contra la negativa a la convocatoria de junta general de una sociedad, en el ámbito del procedimiento previsto en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil –que ha de ser de aplicación a este expediente, como aclaró la Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, de 20 de noviembre de 2015–, esta Dirección tiene declarado (vide resoluciones de 29 y 30 de julio, 5 de agosto y 12 de septiembre de 2014 y 17 de abril de 2015, entra otras muchas en materia de auditores y de 7 de noviembre de 2016, 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018 y 2 de diciembre de 2021 en materia de convocatoria de juntas), que tanto la afirmación de la condición de socio como su negación por la sociedad deben apoyarse en prueba o circunstancia que demuestre que el o los solicitantes reúnen o no dicha condición.

El solicitante debe acreditar su condición de socio, así como que ostenta, en su caso, el porcentaje mínimo exigido legalmente para el ejercicio del derecho que reclama. La ausencia de rigor formal en la tramitación del expediente a que se refiere el Reglamento del Registro Mercantil permite a quien reclama tal condición ponerla de manifiesto por cualquier medio de prueba y a la sociedad, en su caso, refutarla. La cuestión ha sido reiteradamente abordada

por este Centro Directivo que ha entendido suficiente, a los efectos de justificar la condición de socio, la aportación de un principio de prueba por escrito, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental –«en su caso», dice el precepto–. Lo trascendente es que se acredite de modo suficiente la condición de socio.

En definitiva, el socio debe acreditar de su condición y porcentaje si tal circunstancia no resulta del propio Registro por cualquier medio de prueba que se estime suficiente sin que sea preciso extremar un rigorismo formal en un expediente caracterizado, por lo contrario. Por su parte la sociedad, si opone la falta de legitimación del solicitante, debe acreditar igualmente y en la misma medida que carece de la condición de socio o, al menos, los motivos por los que considera que aquella condición no ha sido debidamente acreditada.

3. Establecido lo anterior, el recurso no puede prosperar pues la doctrina jurisprudencial y de esta Dirección General construida en relación a la transmisión de participaciones sociales, por ser de plena aplicación como se verá, así lo impide.

El artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital relativo a la documentación de la transmisión de las participaciones sociales dispone lo siguiente: «1. La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. 2. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.».

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de enero de 2012, tiene declarado que: «La referida exigencia formal ha sido entendida en el sentido de que no tiene carácter esencial -ad substantiam o solemnitatem- para la perfección de la transmisión, afirmando la Sentencia 234/2011, de 14 de abril (RJ 2011, 3591), que sólo cumple la función de medio de prueba - ad probationem - y de oponibilidad de la transmisión a los terceros - ad exercitium o utilitatem -, en sentido similar al que atribuye a la misma forma el artículo 1279 del Código Civil».

De acuerdo con la norma y con la doctrina jurisprudencial las Audiencias Provinciales tienen declarado: «…conforme a lo establecido en el art. 1.257 CC (LEG 1889, 27) y en los anteriores preceptos citados (el artículo 26 LSRL a sensu contrario), pese a que el contrato privado de compraventa produce efectos entre los contratantes, hasta la elevación a público no surtirá efecto frente a la sociedad, de manera que hasta ese momento mantendrá el socio sus facultades y derechos sociales, facultades entre las que se encuentra la de soli-

citar convocatoria de Junta General (Audiencia Provincial de Huelva. Auto de 12 febrero 2003, Sección 1.ª).».

Y afirma con mayor rotundidad la Sentencia núm. 333/2007 de 20 septiembre (sección 8.ª), de la audiencia Provincial de Alicante: «…aun cuando el contrato privado de transmisión onerosa de las participaciones no ha sido elevado a documento público, tal exigencia, recogida en el artículo 29 de la LSRL, no constituye un requisito de validez del contrato ya que, como bien señala la Sentencia que se impugna, resulta pacífica la jurisprudencia que vincula la cuestión al principio de libertad de forma recogido en el artículo 1278 del Código Civil (LEG 1889, 27), sin que la referencia efectuada en el artículo 1280 del Código Civil se equipare a la necesidad de escritura pública de ciertos contratos como requisito de validez. Es por ello que, conforme al 1279, la forma en estos supuestos, sólo se otorga la facultad a las partes contratantes, y la consiguiente obligación recíproca, de otorgar la escritura prevista. Sin embargo, sí constituye condición de transmisibilidad frente a la sociedad, esto es, de la adquisición de la condición formal de socio, de modo que ha de estarse, en lo que la ausencia de la forma hace, a lo señalado en el citado artículo 34 de la LSRL, de manera que la ausencia de escritura no afecta a la validez del contrato sino a la eficacia y, en cualquier caso, sí faculta al contratante para pedir el otorgamiento de la correspondiente escritura al otro contratante.».

Finalmente, la propia Audiencia de Alicante (Sentencia núm. 286/2011 de 1 julio. Sección 8.ª), se pronuncia sobre el contenido concreto de la facultad que a la sociedad se reconoce de aceptar o no la condición de socio del transmisario: «Lo relevante, en el caso que nos ocupa, es la interpretación que haya de darse al contenido del art. 34 LSRL («Ineficacia de las transmisiones con infracción de ley o de los estatutos», «Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad «). De conformidad con el artículo 26.2 LSRL, el adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión. Ese conocimiento normalmente se producirá por la comunicación a la sociedad por alguna de las partes del contrato transmisivo, si bien, como sucede en el caso que nos ocupa, la sociedad puede tener conocimiento por otro medio distinto. Lo importante es señalar que, ante el conocimiento de que se ha producido un negocio jurídico mediante el que se ha producido una transmisión en la titularidad de las participaciones sociales, la sociedad tiene una doble posibilidad: encontrar la transmisión correcta, e inscribirla oportunamente en el libro de socios, o bien puede desconocer la transmisión, por considerar, por ejemplo, que no se han cumplido los requisitos legales o estatutarios. Será el órgano de administración el que deba calificar el documento transmisivo, y si se considera que la transmisión no se ajusta a las prescripciones legales o estatutarias, puede desconocerla, por vía del art. 34 antes citado, sin necesidad de ejercitar acción alguna contra

el contrato: será el que pretende ser reconocido como socio el que, si no está de acuerdo con esa calificación negativa, deba ejercitar las acciones que estime convenientes para que se le reconozca su condición de socio. Es decir, la sociedad no se encuentra vinculada por las transmisiones que los socios realicen o pretendan haber realizado; sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrirse caso de rechazar el reconocimiento de la condición de socio a quien la hubiera adquirido lícitamente, lo cierto es que, ante el mero conocimiento de la existencia de ese presunto negocio transmisivo, la sociedad puede rechazar, desconociéndola, la transmisión y negar al adquirente la condición de socio y el ejercicio de los derechos inherentes a dicha condición, considerando como tal al transmitente, que es lo que se hizo en el caso que nos ocupa. Todo ello, en el bien entendido caso, de que el rechazo del reconocimiento de la condición de socio efectuado unilateralmente por la sociedad no prejuzga, en absoluto, la validez o no del acto de transmisión (que, en el caso que nos ocupa, es objeto de otros procedimientos judiciales); solo se limita a establecer la falta de efecto de la misma frente a la sociedad.».

4. De acuerdo con esta asentada doctrina de los Tribunales de Justicia, que no hace sino seguir fielmente el tenor de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y hoy, la de la Ley de Sociedades de Capital, este Centro Directivo ha reiterado en numerosas ocasiones (vide Resoluciones de 21 de julio de 2010, 30 de abril de 2012, 4 de julio de 2013 y 5 de agosto de 2014), que en el ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada, para que el contrato privado de transmisión de participaciones sociales tenga efectos traslativos de la propiedad, por lo menos frente a terceros, es preciso, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital que los otorgantes eleven el contrato privado a documento público (*cfr.* artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital), salvo que la sociedad lo aprecie como legítimo y, en base al mismo, reconozca la condición de socio en la persona del adquirente.

5. Los mismos razonamientos son de aplicación cuando la sociedad respecto de la que se pretende el ejercicio del derecho de convocatoria de junta es una sociedad anónima.

Cuando en el caso más común, las acciones no han sido objeto de emisión, el artículo 120.1 de la Ley de Sociedades de Capital establece que: «Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.».

En consecuencia, y de modo similar a lo que ocurre con las participaciones sociales, rige el principio de libertad de forma para la documentación de sus transmisiones sin perjuicio de que será precisa la documentación pública para hacerla efectiva frente a tercero (artículo 1280.6 en relación con el 1526 del Código Civil). De otro modo la sociedad puede considerar no acreditada la transmisión y no proceder a la inscripción en el libro registro de acciones nominativas (vide el propio artículo 120.1), con lo que la sociedad puede rechazar la condición de socio de quien requiere la inscripción y, en conse-

cuencia, el ejercicio de los derechos inherentes a dicha condición (artículo 116.2: «La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho registro.».

Rigiéndose las transmisiones de acciones no emitidas por las normas sobre cesión de créditos (Sentencia del Tribunal Supremo 19/2009, de 4 de febrero), la sociedad puede rechazar el reconocimiento de la cualidad de socio y la inscripción en el libro registro de acciones nominativas si no se le acredita en documento público o de otro modo a su satisfacción la adquisición operada (sentencia Audiencia Provincial de Madrid 593/2020, de 4 de diciembre).

6. En el supuesto que da lugar a la presente, el solicitante, a quien la sociedad niega la condición de socio por no constar inscrito en su libro registro pretende que se le reconozca dicha condición, así como el ejercicio del derecho a instar la convocatoria de junta general a que se refieren los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

Su pretensión se fundamenta en dos causas distintas: la primera, el ejercicio de la condición resolutoria derivada del contrato de compraventa de acciones documentado en escritura pública y en cuya función se practicó la inscripción en el libro registro de socios que ampara a la sociedad para no reconocer su cualidad de socios. Por la segunda, el solicitante manifiesta ostentar la condición de socio en virtud de un documento privado por el que se le transmitió un paquete distinto de acciones de la sociedad.

Ninguna de dichas causas, en el estrecho ámbito de este expediente, pueden contradecir el hecho de que la sociedad no reconoce su cualidad de socio.

En relación a la compraventa realizada con condición resolutoria y como recordó la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 24 de octubre de 2019 (en sede de recursos de auditores): «No es óbice a la conclusión anterior el hecho de que, como resulta del instrumento público traído al expediente, la compraventa se sujetara a una condición resolutoria. Tiene razón el recurrente (el adquirente), cuando afirma que como consecuencia del contrato se ha producido la transmisión a su favor de la condición de socio y que el vendedor la ha perdido. Como consecuencia del contrato el vendedor ha perdido la relación jurídica que ostentaba frente a la sociedad para pasar a tenerla exclusivamente frente al comprador en los términos derivados del contrato de compraventa. No puede pretender que el derecho que ostenta frente a este (a que cumpla determinadas obligaciones y a que se resuelva el contrato si las incumple), se extienda a un tercero, la sociedad, que es ajeno a dicha relación (artículo 1.257 del Código Civil). Para terminar, no puede pretenderse que la mera afirmación del vendedor sobre el incumplimiento del comprador produzca efectos reales y por tanto sea oponible a la sociedad. Como resulta del artículo 1505 del Código Civil: «Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose,

no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.».

Como resulta del precepto la resolución de pleno derecho sólo se produce en el supuesto en el mismo previsto; aun así y aunque se considerase que las partes pueden pactar la resolución de pleno derecho para otros supuestos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que para que tenga lugar la resolución en perjuicio de la otra parte es preciso o bien su consentimiento o bien una resolución judicial que así lo declare (vide Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1982, 16 y 17 de septiembre de 1987, 19 de enero y 4 de febrero de 1988, 6 de julio de 1989, 18 de diciembre de 1991, 14 de febrero y 30 de marzo de 1992, 22 de marzo y 21 de septiembre de 1993, 20 de febrero y 16 de marzo de 1995, 28 de marzo de 2000 y 16 de abril y 21 de octubre de 2013).

En consecuencia, para que en un supuesto como el presente pudiera considerarse que como consecuencia del pacto resolutorio el vendedor ha recuperado su condición de socio frente a la sociedad habría de constar de forma auténtica en el expediente bien el consentimiento del comprador o bien una resolución judicial firme que así lo hubiese declarado. Del expediente no resulta el ejercicio de la acción resolutoria, ni el consentimiento del comprador ni una resolución judicial que la declare de forma que haya de tenerse por socio a quien en su día transmitió las participaciones.

En el supuesto de hecho, consta acreditado por escritura pública que el solicitante vendió su paquete de acciones a determinada persona con precio aplazado sujeto a condición resolutoria. Consta también en acta notarial que notificó al adquirente por falta de pago. Lo que no resulta es que dicho adquirente consintiese la resolución en documento público ni que exista resolución judicial firme que declare la resolución de la compraventa. El hecho de que en un documento privado se contenga la afirmación de que la venta se considera resuelta no puede contradecir, frente a terceros, los pronunciamientos derivados de la documentación pública aportada, pues ni consta la autenticidad de la identidad de las partes que lo suscriben ni la autenticidad de las manifestaciones o declaraciones de voluntad en el contenidas (artículo 1218 y 1219 del Código Civil). La protocolización del documento privado no lo convierte en público ni le atribuye los potentes efectos que para el mismo prevé la legislación aplicable (entre otros muchos, artículo 1218 del Código Civil y 17 de la Ley del Notariado).

Por este mismo motivo no puede pretenderse aportar como medio de legitimación un mero documento privado que ni prueba el hecho que lo motiva (la compraventa de un paquete de acciones distinto al anterior), ni acredita frente a terceros ni la identidad o capacidad de los otorgantes o la veracidad de los hechos en el contenido. Como resulta de las consideraciones anteriores, no constando la transmisión en documento público que haga fe de su contenido ni siendo aceptado su contenido por la sociedad frente a quien se opone, no constituye título legitimador a los efectos del presente sin perjuicio de que la parte a quien interese su elevación a público inste la acción correspondiente (artículo 1279 del Código Civil), a fin de hacerlo efectivo frente a terceros.

Las alegaciones de contrario no desvirtúan lo hasta ahora afirmado. La falta de acreditación de que el comprador no se haya opuesto a la resolución (circunstancia que no resulta del expediente), no puede identificarse con su consentimiento cuya prueba corresponde a quien lo alega (artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tampoco puede admitirse la afirmación de que la notaria que practicó el requerimiento aceptó la condición de socio del requirente lo que debe seguirse en el procedimiento registral. Dicha afirmación no se sostiene pues si en el procedimiento notarial la mera afirmación de que se es socio legitima para instar la actuación notarial y la fijación de determinados hechos sin prejuzgar sus efectos jurídicos frente a terceros (artículo 198 del Reglamento Notarial), en el procedimiento registral para la convocatoria de junta es preciso acreditar la condición que se reclama (artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil), pues ahora la actuación registral finalizar con una resolución que produce efectos jurídicos inmediatos (artículo 354.4 del Reglamento del Registro Mercantil).

En definitiva, no habiéndose acreditado en forma legal la condición de socio del solicitante, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Asturias n.º 1, don Gabriel Alonso Landeta, de fecha 31 de julio de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 28 de noviembre de 2023 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de diciembre de 2023

En el expediente 10/2023 sobre convocatoria de Junta General a instancia de socios de «Jiménez Peral, S.L.».

HECHOS

I

Don G.P.J. y doña M.P.J presentaron un escrito de fecha 3 de agosto de 2023, dirigido al Registro Mercantil de Jaén, en el que tuvo su entrada el día 8 inmediato posterior, en el que solicitaron, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como herederos de su madre doña J.J.J. fallecida el día 6 de enero de 2023, la convocatoria de Junta General de la sociedad «Jiménez Peral, S.L.», por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que han requerido al administrador único de la sociedad para que celebre junta general de socios con los siguientes puntos del orden del día:

1.º Presentación de las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 con su correspondiente soporte documental.

2.º Cese y nombramiento de nuevo órgano de gobierno.

3.º Ruegos y preguntas.

De la documentación resulta un certificado expedido en Andújar por la notaria doña Andrea García Jiménez por el que se hace constar que teniendo a la vista copia autorizada del testamento otorgado por doña J.J.J. junto al certificado de defunción y de últimas voluntades, del mismo resulta que en su clausula segunda se instituye herederos universales a sus dos hijos G. y M. P.J.

Se acompaña igualmente copia del acta autorizada por la notaria de Arjona doña María del Sol Alonso Ortiz en fecha 7 de junio de 2023 en la que comparecen los hoy solicitantes en la que interesan que se requiera al órgano de administración de la sociedad Jiménez Peral, S.L. en los términos expresados más arriba. Por diligencia de 12 de junio de 2023, la notaria autorizante hace constar la remisión de la cédula por correo certificado y por diligencia de fecha 30 de junio se hace constar la recepción del acuse de recibo del que resulta la entrega en esta misma fecha.

Se acompaña copia de escrito de fecha 17 de julio de 2023 emitido por don J.L.J.J. en nombre de la sociedad y dirigido a don G.P.J. en el que pone en su conocimiento que no consta inscripción en el libro registro de socios de su condición de socio no pudiendo acceder a su petición.

También acompañan escrito de fecha 18 de julio de 2023 por la que se pone en conocimiento del administrador de la sociedad el hecho de que los solicitantes son herederos de quien fue socia, el hecho de que conoce dicha circunstancia tanto por verificación documental como por motivos de parentesco y que constituye su obligación como administrador practicar las oportunas inscripciones en el libro registro de socios.

b) Que se han agotado los plazos legales para la recogida del requerimiento notarial practicado por la notaria doña María del Sol Alonso Ortiz el día 7 de junio de 2023. Que el administrador se limita a afirmar que carecen del derecho a solicitar convocatoria de junta a pesar de ser herederos de una participación del 12,50% del capital social con la única excusa de que no resultan del libro registro de socios.

Específicamente solicitan de la registradora mercantil: Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General en los términos previstos en la ley

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando:

i. La potestad de convocatoria de junta general de socios se reserva en el artículo 168 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital a los socios, condición que no ostentan los solicitantes.

ii. Que cuando se aporte la documentación oportuna y constatada por los servicios administrativos, se convocara junta para que apruebe su condición de socios así como el traslado al Registro Mercantil para su inscripción.

iii. Conforme al artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital deben designar un representante para el ejercicio de los derechos de socios.

iv. El artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital junto a la Resolución de 23 de abril de 2015 ponen de relieve la necesidad de acreditar ante la sociedad los documentos precisos para justificar la sucesión, lo que no se ha producido.

v. Que requiere a los interesados para que le trasladen la persona de su representante a los efectos del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, así como de los documentos de la adjudicación de herencia y de liquidación de impuestos.

III

La registradora mercantil de Jaén, doña Belén López Espada dictó resolución en fecha 19 de septiembre de 2023 por la que acordó estimar parcialmente la solicitud de los solicitantes. Fundamenta su resolución en el hecho de que fallecida quien fuera socia y titular de un 12,5%del capital social, aceptada la herencia por los dos llamados sin que resulte que se haya llevado a cabo la partición judicial, se da una situación de comunidad hereditaria. Que es doctrina de la Dirección General que en esta situación si concurren todos los interesados no es precisa designación de representante al agotar la titularidad sobre las participaciones sociales. Igualmente entiende que existe suficiente acreditación de los hechos anteriores y conocimiento por la sociedad del hecho sucesorio siendo doctrina consolidada de la Dirección General que el traslado de la documentación a la sociedad es prueba a los efectos de legitimación del expediente. La registradora estima la solicitud en cuanto a la convocatoria de junta ordinaria para la aprobación de las cuentas anuales pero la desestima en cuanto al punto relativo al cese y nombramiento de administrador por no haber transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

IV

Don J.L.J.J., por escrito de fecha 30 de octubre de 2023, que tuvo entrada el 7 de noviembre de 2023 en el Registro Mercantil de Jaén, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

i. Que la afirmación de que los solicitantes integran la comunidad de herederos de la socia fallecida constituye un acto de fe por cuanto no han acreditado ante la administración su condición, así como que las participaciones estén dentro del caudal hereditario.

ii. Que la administración desconoce si es cierto que dentro del caudal relicto se encuentran las participaciones sociales y si existen limitaciones propias de la sucesión o de los derechos que pudieran ostentar terceros sobre las mismas.

iii. Que es obligación del administrador actuar de buena fe y con seguridad jurídica y pleno respeto a los procedimientos. Que debe primar el sentido común y exigir que se aporten a la administración la declaración de herederos de la que resulte dicha condición, la inclusión en el caudal relicto de las participaciones, así como que no existe limitación por disposición testamentaria o por derecho de tercero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, 20 de enero, 18 de febrero, 16 de marzo, 12 de mayo (1.ª, 2.ª y 3.ª), 8 y 11 de agosto y 27 de septiembre (1.ª y 2.ª) de 2022 y 4 de enero, 17 de marzo (1.ª), 23 (2.ª y 3.ª) y 30 de mayo y 22 de junio de 2023.

1. Solicitada del Registro Mercantil la convocatoria de junta general por los herederos de una socia fallecida, la registradora resuelve la pertinencia de convocatoria de junta ordinaria respecto de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, y la improcedencia de convocatoria de junta extraordinaria tal y como queda reflejado en los hechos.

El administrador de la sociedad se alza contra la resolución estimatoria, en esencia, porque a su juicio no se ha acreditado a condición de socios o partícipes de comunidad hereditaria de los instantes ni tampoco que las participaciones cuya titularidad proclaman estén incluidas en el caudal relicto.

Establece el artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital lo siguiente: «Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno.» La dicción del precepto, que es anterior a la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria pero cuyo tenor confirma el artículo 119.5 de la propia Ley tiene un doble efecto: en primer lugar, procurar la ejecutividad inmediata del acuerdo a fin de que no se demore la celebración de una junta cuyos requisitos de convocatoria, en los términos de los artículos 168, 169.1 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital,

resultan acreditados. En segundo lugar, se evita una eventual impugnación para el caso de que la resolución sea de fecha posterior a la celebración de la junta y sin perjuicio de que, quien ostente legitimación, acuda a los Tribunales de Justicia si considera que la convocatoria acordada es contraria a derecho (artículos 204 y 206 de la Ley de Sociedades de Capital).

Es preciso puntualizar que la previsión del artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital no impide el ejercicio del derecho de recurso por causa de pedir basada en motivos de nulidad distintos de la propia resolución del registrador (vide artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la resolución de este Centro de fecha 25 de abril de 2016 en materia de convocatoria de junta). No obstante, ni siquiera en este supuesto la interposición del recurso implica per se la suspensión de los efectos de la resolución del registrador (vide artículo 108 de la propia Ley de procedimiento), quedando incólume, en su caso, la legitimación para solicitar la declaración judicial de nulidad de los acuerdos adoptados en los términos a que se ha hecho referencia anteriormente.

Nada impide tampoco que el legitimado acuda directamente a los tribunales de justicia en impugnación de la resolución del registrador estimando la solicitud de convocatoria y que, en el ámbito de dicho procedimiento, solicite del juzgador las medidas cautelares que estime por conveniente (artículo 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Procedería en consecuencia la inadmisión del recurso. Lo que ocurre es que la registradora no ha tenido en cuenta la previsión del artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital y en su resolución se hace constar un pie de recurso en abierta contradicción con el citado precepto, lo que obliga a pronunciarse a esta Dirección General.

2. Procede la desestimación del recurso por los mismos fundamentos puestos de relieve por la registradora.

En el ámbito del procedimiento previsto en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil -que ha de ser de aplicación a este expediente, como aclaró la Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, de 20 de noviembre de 2015-, esta Dirección tiene declarado (vide resoluciones de 29 y 30 de julio, 5 de agosto y 12 de septiembre de 2014 y 17 de abril de 2015, entra otras muchas en materia de auditores y de 7 de noviembre de 2016, 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018 y 2 de diciembre de 2021 en materia de convocatoria de juntas), que la negación de la legitimación individual es necesario que se apoye en prueba o circunstancia que demuestre que el o los solicitantes no reúnen la condición de socio si del expediente resulta lo contrario.

El solicitante debe acreditar su condición de socio así como que ostenta, en su caso, el porcentaje mínimo exigido legalmente para el ejercicio del derecho

que reclama. La ausencia de rigor formal en la tramitación del expediente a que se refiere el Reglamento del Registro Mercantil permite a quien reclama tal condición ponerla de manifiesto por cualquier medio de prueba y a la sociedad, en su caso, refutarla. La cuestión ha sido reiteradamente abordada por este Centro Directivo que ha entendido suficiente, a los efectos de justificar la condición de socio, la aportación de un principio de prueba por escrito, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental –«en su caso», dice el precepto–. Lo trascendente es que se acredite de modo suficiente la condición de socio.

En definitiva, el socio debe acreditar su condición y porcentaje si tal circunstancia no resulta del propio Registro por cualquier medio de prueba que se estime suficiente sin que sea preciso extremar un rigorismo formal en un expediente caracterizado por lo contrario. Por su parte la sociedad, si opone la falta de legitimación del solicitante, debe acreditar igualmente y en la misma medida que carece de la condición de socio o, al menos, los motivos por los que considera que aquella condición no ha sido debidamente acreditada.

3. En relación al conocimiento por parte de la sociedad de las circunstancias legitimadoras de los solicitantes, con independencia de si la sociedad conocía o no al tiempo de la presentación de la solicitud, que los solicitantes ostentaban la condición de socio, es doctrina reiterada (vide resolución de 6 de septiembre de 2011 por todas), que no puede alegarse falta de notificación formal de adquisición de la cualidad de socio por cuanto dicha circunstancia carece de transcendencia en el procedimiento, ya que el traslado de la instancia solicitando la convocatoria de junta general, efectuada por el Registrador Mercantil, junto con el principio de prueba aportado por aquél, tiene los efectos de la comunicación exigida por el artículo 123.3 de la Ley de Sociedades de Capital. Dice así el artículo 354.1 del Reglamento del Registro Mercantil: «Dentro de los cinco días siguientes al del asiento de presentación, el Registrador trasladará a la sociedad afectada copia de la instancia y de los documentos adjuntos a ella, por cualquier medio que permita dejar constancia de la fecha en que se reciba la notificación.».

La sociedad puede o no reconocer la condición de socio del instante pero ello no condiciona ni la tramitación ni la resolución del expediente.

Para el supuesto de que la herencia se encuentre pendiente de partición, es doctrina de esta Dirección General (siguiendo al Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de noviembre de 2004), que fallecido un socio y en tanto se lleve a cabo aquella, los coherederos tienen derecho al conjunto de la herencia pero no sobre bienes concretos como puedan ser las participaciones sociales presentes en el caudal relicto; y es que la comunidad existente entre los coherederos, en cuanto comunidad germánica, les hace partícipes de una cuota sobre la totalidad de los bienes hereditarios pero no sobre bienes concretos. De aquí que sea de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Socieda-

des de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad.

De conformidad con dicha doctrina este Centro ha afirmado que ante un supuesto de comunidad hereditaria en la que existen participaciones del causante se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurran todos los interesados, o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

4. En el supuesto de hecho, y como ponen de relieve los solicitantes, su condición de únicos herederos de una socia resulta indubitadamente de la documentación aportada sin que la sociedad haya aportado prueba alguna en contrario. La solicitud presentada por quienes agotan la titularidad de la comunidad hereditaria producida por el fallecimiento de quien fue socia de la sociedad hasta su fallecimiento implica el cumplimiento del requisito de legitimación exigido por la Ley de Sociedades de Capital tal y como resulta de las consideraciones anteriores.

La falta de constancia del fallecimiento de la socia y de la existencia de una comunidad hereditaria en el libro registro de socios no puede amparar la negativa de la sociedad a aceptar como personas legitimadas a los solicitantes. Como ha reiterado este Centro Directivo tal circunstancia por sí sola no puede enervar el derecho del socio o socios, pues tal y como se ha puesto de manifiesto reiteradamente (Resoluciones de fechas 30 y 31 de mayo y 26 de junio de 2007 y 4 y 8 de noviembre de 2013 entre otras muchas), la condición de socio no sólo puede ser acreditada mediante una certificación expedida por el órgano de administración social ni mediante la inscripción en el libro registro de acciones o participaciones, ya que, de ser así, se dejaría al arbitrio de una de las partes, la sociedad, el ejercicio de un derecho que la ley le atribuye a la otra, el socio minoritario, en el supuesto, la comunidad hereditaria.

Tampoco puede aceptarse el motivo que hace referencia a que no se ha acreditado que las participaciones sociales de la causante forman parte del caudal hereditario o que carecen de cualquier restricción para el ejercicio de los derechos derivados de la condición de socio. El argumento es inadmisible porque desconoce en primer lugar que en nuestro ordenamiento jurídico la herencia se integra por el conjunto universal de bienes, derechos y obligaciones del causante (artículos 657 y 659 del Código Civil) y, en segundo lugar, porque no existiendo indicio alguno de que las participaciones integradas en el caudal relicto sean objeto de cualquier clase de limitación no puede pretender la sociedad la acreditación de una prueba negativa como es la ausencia de gravámenes o limitaciones. No resultando de los estatutos sociales, del libro registro ni de la documentación aportada, el motivo carece de viabilidad al carecer del mínimo respaldo que ampare su estimación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Jaén, doña Belén López Espada de fecha 19 de septiembre de 2023. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, a 20 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

3. SISTEMA NOTARIAL

3.1 Resoluciones dictadas durante el año 2023 en recursos contra la actuación profesional de los notarios

Resolución de 23 de enero de 2023 (1)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de enero de 2023, contra el Notario de Málaga, don José Membrado Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 27 de octubre de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito remitido por doña ....., por el que interpone queja contra el Notario de Málaga, don José Membrado Martínez, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia simple del testamento de su hermano fallecido. Indica la recurrente que, según la información recibida, la solicitud fue rechazada «ya que la solicitante no aparece nombrada en el testamento».

II

De dicho recurso se dio traslado al notario afectado quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 8 de noviembre de 2022, remitió informe haciendo constar que efectivamente se recibió en su notaría solicitud de copia realizada por la recurrente a través del Notario de Huelva, don Carlos Romero Toledo, a quien se le acreditó el fallecimiento del testador y ser este testamento el último otorgado por el causante. Que en dicha petición se indicaba que «*el solicitante fundamenta su derecho a copia en la siguiente causa: su condición de hermana del testador, que resulta del propio testamento*». Que, examinado el testamento, su condición de hermana del testador no aparece en dicho documento, por lo que se procedió a la denegación de la copia. Que si se hubiera solicitado la copia por el motivo del artículo 226.2 del Reglamento Notarial habría procedido a la expedición de la

copia, siempre que se hubiera acreditado la condición de hermana del testador. Que al conocer la interposición de la reclamación se han puesto en contacto con la interesada, trasladándole la intención de la Notaría de expedir la copia solicitada siempre que se acredite su condición de hermana del testador.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 15 de diciembre de 2022, acordó informar estimando que no hay negativa a la expedición de la copia, sino petición de los requisitos procedentes, a juicio del Notario, para dar cumplimiento a lo solicitado.

IV

El Colegio Notarial remitió su informe, junto con el resto del expediente a este Centro Directivo para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 222, 224, 226, 231 y 274 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 11 de julio y 11 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (por todas, la de 11 de julio de 2022), considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda

ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Tercero.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor*».

Del informe remitido por el notario afectado y la documentación que obra en el expediente, parece deducirse que la petición de copia se realiza sobre la base del apartado a) del artículo 226 del Reglamento Notarial, por cuanto en la solicitud se consigna «*el solicitante fundamenta su derecho a copia, en la siguiente causa: su condición de hermana del testador, que resulta del propio testamento*». Al comprobarse que la solicitante no aparece nombrada en el testamento, el notario a cuyo cargo se encuentra el Protocolo deniega la copia solicitada, no por carecer de interés legítimo a su obtención, sino por no haberse acreditado suficientemente dicho interés previa presentación de la documentación que acredite su condición de hermana del testador, que podría permitir su expedición sobre la base del apartado b) del artículo 226 del Reglamento Notarial. Por tanto, y como así concluye la Junta Directiva en su informe, no estamos ante una negativa a la expedición de la copia sino peti-

ción de los requisitos procedentes, a juicio del Notario, para dar cumplimiento a lo solicitado.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de enero de 2023, contra el Notario de Málaga, don José Membrado Martínez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Málaga, don José Membrado Martínez, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de enero de 2023 (2)

En los recursos de queja interpuestos por el Notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia los días 9 y 19 de agosto de 2022, respectivamente, contra el Notario-Archivero del Distrito Notarial de Bilbao, por supuesta denegación de expedición de copia de unos testamentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El Notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, presentó dos peticiones diferentes de copias de testamentos, que tuvieron entrada en el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco los días 13 de julio (número 460 de entrada) y 19 de julio de 2022 (número 469 de entrada).

En ambas solicitudes, el Notario solicitante da fe mediante un testimonio de relación, de la petición formulada por la persona interesada, de su identificación y legitimación de firma, de la identidad de los causantes y su defunción (por tener a la vista el Certificado de defunción) y de la exhibición del Certificado de Actos de Última Voluntad (del que resultan ser los últimos testamentos otorgados).

II

Mediante escrito de 27 de julio de 2022, la Sra. Almudena Fernández Ostolaza, sustituta por imposibilidad accidental del archivero, el Notario de Bilbao y Archivero del Distrito Notarial de Bilbao, Sr. Jaime Fernández Ostolaza, realizó un requerimiento en relación con la primera de las solicitudes del Sr. López Pardiñas a efectos de poder subsanar los defectos apreciados en la misma, y al objeto de poder apreciarse por el Archivero el interés legítimo de la parte solicitante.

III

Frente a la respuesta del Notario-Archivero, el notario Sr. López Pardiñas interpone recurso de queja ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de agosto de 2022.

El notario recurrente no cuestiona la competencia del notario Archivero de protocolos en su función de valorar o ponderar el interés legítimo de los respectivos solicitantes de las copias, pero sí cuestiona que deba aportar, junto a la petición de las copias de testamentos, los certificados de defunción y del Registro General de Últimas Voluntades de los respectivos causantes, al haber dado fe el notario Sr. López Pardiñas en sus escritos de petición de copias de que dichos documentos le han sido exhibidos a dicho notario y daba fe de su contenido.

En apoyo de su recurso de queja, el Notario Sr. López Pardiñas alega la Resolución de este Centro Directivo de 29 de junio de 2022, por la que se rechazaba un anterior recurso presentado por dicho Notario en similares términos al presente. De un lado, el notario recurrente expresa de forma inequívoca la identidad del testador, por lo que el testimonio de relación que adjunta el notario sobre documentos exhibidos ante él debería tener un efecto legal idéntico a los originales exhibidos al notario, al estar amparado en la fe pública notarial. De otro lado, el notario Sr. López Pardiñas también subsana la falta de legitimación para recurrir en nombre de sus clientes incorporando en los dos testimonios de relación firmados por sus clientes un párrafo final mediante el cual le facultan expresamente para «*tramitar la referida solicitud, en los más amplios términos, incluso ejercitando los recursos pertinentes en caso de denegación de la copia o dilación en su expedición*». Por ambas razones considera que la copia no debiera haber sido denegada.

El notario Sr. López Pardiñas añade también una petición de resolución sobre la cuestión del plazo para expedir las copias por parte de los Archiveros de Protocolos, solicitando que dicho plazo sea el de cinco días hábiles que con carácter general prevé el artículo 249 del Reglamento Notarial para la expedición de las copias de escrituras autorizadas.

IV

A fecha de 19 de agosto de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, nuevo escrito remitido por el notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, por el

que informa a este Centro Directivo de que su segunda petición de copia de 19 de julio de 2022, ha sido denegada por la sustituta accidental del archivero, por escrito de 3 de agosto de 2022, en iguales términos al anterior de 27 de julio; interponiendo, a su vez, recurso de queja por denegación de dicha copia.

Por economía procesal, dicha queja fue acumulada a la recibida a fecha de 9 de agosto de 2022, siendo ambas tramitadas bajo el número de expediente 489/22.

V

Mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2022 se dio traslado de recurso de queja interpuesto al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco a fin de emitir su preceptivo informe previa audiencia del Notario- Archivero.

VI

A fecha de 23 de septiembre de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, informe remitido por doña Almudena Fernández Ostolaza, Notaria de Bilbao, en su condición de sustituta por imposibilidad accidental del Sr. Archivero de Distrito de Bilbao, en el que hace constar que las dos solicitudes objeto del presente recurso fueron subsanadas en los términos requeridos por el Archivero de Protocolos mediante la remisión de dos solicitudes recibidas el 11 de agosto de 2022 en las cuales se aportaban los Certificados de Actos de Última Voluntad y defunción de los causantes. Que, estando correctamente recibidas las solicitudes con la documentación oportuna y verificado que se acreditaba el interés legítimo de los solicitantes, las solicitudes fueron dadas de alta y las copias solicitadas expedidas a fecha de 8 de septiembre de 2022, retiradas y pagadas por la Notaría el siguiente día 23 de septiembre, lo que determina la perdida sobrevenida del objeto del presente recurso.

Añade también que «*a partir del 11 de agosto de 2022 el Sr. López Pardiñas remite la totalidad de sus solicitudes de copia a este Archivo de Distrito mediante correo corporativo con firma electrónica, y en el caso de testamentos, adjuntando los certificados de defunción y últimas voluntades*».

En cuanto al fondo del asunto, el informe reitera lo ya resuelto por este Centro Directivo en su Resolución de 29 de junio de 2022 en lo relativo a la improcedencia del recurso de queja planteado al no existir una denegación formal de copia y la falta de legitimación activa del Notario recurrente para poder interponer el recurso cuya representación, por otro lado, no se encuentra suficientemente acreditada, no siendo el testimonio de relación uno de los medios válidos para acreditarla previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por otro lado, la Notaria también recuerda que el juicio de procedencia de expedición de copias es competencia exclusiva del notario titular del Protocolo y que, si existe una solicitud y una documentación complementaria dirigidas al Archivo, lo razonable parece remitírselas para que el Notario Archivero pueda formar dicho juicio. Que conocer el contenido de los Certificados de defunción y de Últimas Voluntades es imprescindible para poder expedir la copia como así se comunicó mediante Circular de los Archiveros de Distrito de Bilbao y Donostia.

Finalmente, en cuanto a la cuestión del plazo de expedición de las copias del Archivo de Protocolos, menciona unas Resoluciones de este Centro Directivo de 25 de enero y 18 de julio de 2017, en las que este Centro Directivo ya resolvió que el plazo para expedir las copias de escrituras por parte de los Archivos de Protocolos deben serlo en el plazo más

breve posible, pero sin estar vinculados por el plazo de cinco días hábiles que prevé en general el artículo 249 del Reglamento Notarial.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 26 de septiembre de 2022, acordó informar en el sentido de que la queja debiera ser desestimada, asumiendo como propios los argumentos plasmados por doña Almudena Fernández Ostolaza en su informe. Asimismo, en su Acuerdo, la Junta resalta la improcedencia del recurso, por tratarse, no de una denegación de copia, sino de un escrito de subsanación de defectos de dicha solicitud, así como la falta de legitimación activa del notario recurrente, no pudiendo atribuírsela a través de un pseudo apoderamiento incorporado al testimonio de relación, en vez del correspondiente poder notarial otorgado a su favor. Sobre el plazo de expedición de copias, la Junta Directiva informa de que en la actualidad el plazo de expedición de copias no supera los siete días, un plazo más que razonable para considerarse el «*plazo más breve posible*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado; los artículos 224, 226, 231, 249 y 274 del Reglamento Notarial; artículos 5, 6, 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de julio de 2006, 20 de diciembre de 2013, 24 de enero de 2014, 5 de junio de 2015, 11 de octubre de 2016, 25 de enero, 18 de julio y 9 de septiembre de 2017, y 29 de junio de 2022, entre otras.

Primero.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedidas las copias solicitadas según resulta del expediente, como señala la Notaria en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la

copia del testamento solicitado (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Segundo.–En cuanto al fondo del asunto, este Centro Directivo se reitera en los argumentos expresados en su Resolución de 29 de junio de 2022, por la que se desestimó una queja por denegación copia interpuesta por el recurrente en términos similares a los que en esta resolución se valoran.

Sobre si el recurso interpuesto puede considerarse un auténtico recurso de queja por denegación de copia, basta recordar que el Notario Archivero no deniega ni autoriza la expedición de las copias solicitadas, sino que requiere al remitente para que aporte mayor precisión en los documentos solicitados. En particular, le solicita aporte los Certificados de defunción y de Últimas Voluntades del causante a efectos de identificar inequívocamente a dichos causantes y los testamentos cuya copia se solicita, así como valorar el interés legítimo de los solicitantes; una documentación que, por otro lado, el Notario solicitante de la copia posee por haber sido entregada por los solicitantes y que puede remitir en original o por testimonio.

Tercero.–A la consideración de lo improcedente del recurso de queja por no darse los presupuestos objetivos del mismo pues no ha habido aún una denegación formal y cierta de una copia solicitada, debe añadirse la concurrente falta de legitimación del notario recurrente en la presentación del recurso, pues no es él el peticionario de las copias «supuestamente» denegadas, siendo un mero transmisor de la petición realizada.

Por tanto, para el caso de que la respuesta del Notario-Archivero pudiera llegar a considerarse una denegación de copia que permitiera recurso en contra, resultaría que tampoco el notario remisor de la petición tiene legitimación activa para interponer el recurso correspondiente, debiendo ser el peticionario final de las copias quien –en caso de considerar que se está obstaculizando su interés legítimo en la copia solicitada– debería interponer el recurso de queja correspondiente.

Alega el notario recurrente que ostenta dicha legitimación activa en virtud de la cláusula final del testimonio de relación incorporado, pero es necesario aclarar que dicha autorización no cumple los requisitos sobre apoderamientos señalados en los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resueltos los recursos de queja interpuestos por el Notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia los días 9 y 19 de agosto de 2022, respecti-

vamente, contra el Notario-Archivero del Distrito Notarial de Bilbao, por supuesta denegación de expedición de copia de unos testamentos, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, el Notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de enero de 2023 (3)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de septiembre de 2022, contra la Notaria de Valencia de Don Juan, doña María Victoria Pámpano Castro.

A fecha de 27 de diciembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por don ..... por el que expone que «*el motivo de la solicitud de la copia del mencionado testamento, era para su presentación en la Audiencia Previa del Procedimiento Ordinario […], señalada para el día 8 de noviembre de 2022. En la citada Audiencia se propuso, como prueba documental, que se librara mandamiento a la Notaría de Doña María Victoria Pámpano Castro, a fin de que expidiera y remitiera al Juzgado Copia Autorizada del Testamento anteriormente indicado, siendo admitida dicha prueba por el Juzgador, y obrando ya la citada copia en el juzgado. En consecuencia, ya no tiene sentido la continuación del presente expediente por carencia sobrevenida de objeto, por lo que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el archivo del expediente mencionado*».

Teniendo en cuenta los hechos producidos y comprobado que se cumplen los extremos exigidos en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Aceptar el desistimiento del interesado y declarar, en consecuencia, concluido el procedimiento iniciado.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de enero de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de noviembre de 2021, contra el Notario de Madrid, don Javier Navarro-Rubio Serres.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 14 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña ….. por el que interpone queja contra el Notario de Madrid, don Javier Navarro-Rubio Serres, ante la negativa de dicho notario a expedir a su favor copia simple parcial de un protocolo de cesión de créditos otorgado por Caja Rural del Sur, Sociedad Cooperativa de Crédito y Axactor España, SLU. La recurrente alega como interés legítimo para solicitar la referida copia, «*además de ser avalista del crédito que ha sido objeto del protocolo mencionado, el que se trata de un crédito litigioso*».

II

De dicho recurso de queja se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, para informe, oído el notario interesado, mediante oficio con fecha de salida el 26 de noviembre de 2021.

III

La petición de informe al Ilustre Colegio de Madrid fue reiterada por este Centro Directivo mediante oficio notificado a través de la Dirección Electrónica Única (DEHÚ) el día 12 de mayo de 2022, siendo aceptado por el Colegio Notarial el mismo día 12 de mayo.

IV

A fecha de 13 de octubre de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el Acuerdo-informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Adjunto a dicho Acuerdo se incluye el informe remitido por el notario recurrido, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Madrid el día 13 de diciembre de 2021, en el que hace constar que la solicitante fue informada que, en relación con la citada adquisición, por parte tanto del cedente como la cesionaria, han tomado en consideración que en el conjunto de la transmisión de la cartera de créditos formulada en la escritura por él intervenida, se han producido respecto de algunos de los colaterales que garantizan los créditos cedidos, determinados errores que tienen que ser objeto de subsanación por ambas partes. Que, dentro de los errores detectados, es posible que se encuentre, entre otros, el crédito de la que la recurrente es avalista, pero aún no se le ha comunicado, por lo que el notario no tiene certeza de si se ha llevado a cabo la subsanación por parte de las partes intervinientes en la escritura. El notario acompaña su informe de la copia solicitada con advertencia de la existencia de errores.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 19 de septiembre de 2022, acordó informar en el sentido de que la problemática planteada por este expediente no gira en torno a la legitimación de la recurrente para solicitar la copia, sino si el notario puede y debe expedir dicha copia aún a sabiendas de que la escritura en cuestión puede contener errores que, incluso, afecten a la propia interesada. Que, ante la inexistencia de preceptos legales que resuelvan de forma directa un supuesto tan peculiar, parece que lo razonable es lo que, de hecho, el notario anuncia en su informe, que es expedir la copia, con la advertencia de posibles errores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 21.1, 24.3.b) y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 222, 224, 231 y 241 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 25 de agosto de 2010, 29 de julio de 2014, 9 de septiembre de 2017, 4 de octubre de 2018, 25 de abril y 27 de mayo de 2019, 20 de enero de 2020, y 10 y 14 de junio de 2022.

Primero.–Con carácter previo, debe tenerse en cuenta que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto, de conformidad con el artículo 24.3.b) de la citada Ley 39/2015, en el caso de desestimación por silencio administrativo la Reso-

lución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Segundo.–De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de la copia de una escritura de cesión de créditos, solicitada por la avalista de uno de los créditos referenciados en la misma, invocando el carácter litigioso del mismo.

El notario, por su parte, informa de que la razón de la negativa inicial radica en el hecho de que en la escritura de referencia se cometieron determinados errores que es necesario subsanar, si bien acompaña la copia parcial solicitada (aunque con carácter de autorizada, no simple, como se pedía), advirtiendo en el informe –que no en la copia– sobre la existencia de dichos errores.

Dicha situación parece sugerir una falta de comunicación entre la Notaría y la solicitante de la copia que obliga a recordar lo indicado en la Resolución del Centro Directivo, SN, de 27 de mayo de 2019, cuando señala que: «*si bien es cierto que las relación entre el notario y los ciudadanos que reclaman la prestación de su ministerio, por razón de la doble condición que se concita en aquel, de funcionario público y de profesional del derecho, y por razón de la naturaleza y características propias de la relación entre ambos, no están sujetas al rigor formal del procedimiento administrativo, no lo es menos que, por el carácter obligatorio que tiene para el notario la prestación de su función y por la trascendencia que tiene para el ciudadano la negativa del notario, es cuando menos de prudencia, si no de necesidad, que la respuesta denegando la expedición de una copia solicitada, sea expresa, escrita y debidamente motivada, como medio de proscripción de la arbitrariedad y para permitir al ciudadano el ejercicio de sus derechos, entre ellos el previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial*».

Tercero.–No discutiéndose por el notario el interés legítimo alegado por la recurrente; como destaca la Junta Directiva en su informe el derecho de ésta es incontestable, debido a que la escritura –correcta o incorrectamente– contiene negocios que le afectan. Por tanto, siguiendo por analogía la doctrina sentada por la Resolución del Centro Directivo, SN, de 25 de agosto de 2010 -para un supuesto de deterioro del protocolo-, la posible existencia de errores en la matriz no obsta para que puedan librarse las copias solicitadas, en el estado en que se encuentre, haciendo las correspondientes salvedades y advertencias al respecto.

Cuarto.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes citado, la Administración, como ya se dijo, está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la Resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indica-

ción de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada, según resulta del expediente, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de octubre de 2018, 25 de abril de 2019 y 10 de junio de 2022), y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna la actividad necesaria para retirar la copia solicitada (Resolución del Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Y todo ello sin que proceda ninguna entrega de la copia a la recurrente por parte del Colegio Notarial, ni del Centro Directivo, pese a que el notario la adjunte a su informe, dado que es evidente que el recurso de queja no es el cauce adecuado para dicha actividad que le compete a él exclusivamente como responsable del protocolo (artículo 222 del Reglamento Notarial), pudiendo llevarse a efecto por cualquier medio admitido en Derecho, sin perjuicio de que en el seno del presente expediente administrativo se le dé traslado a la recurrente de las comunicaciones que procedan a los efectos preceptivos (*Vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 29 de julio de 2014).

Quinto.–Finalmente, con relación a la copia parcial expedida por el notario, dos consideraciones:

A) Por una parte, destacar el acierto de haberla expedido con carácter de copia autorizada, pese a que la solicitud inicial pedía que fuera copia simple, de conformidad con la doctrina sentada por esta Dirección General en el sentido de ser conveniente, en casos como el presente, la expedición de copia autorizada y no simple para dar a conocer el contenido de una escritura cuando esta es solicitada por terceros distintos de los otorgantes (Resolución del Centro Directivo, SN, de 14 de junio de 2022).

B) Y por otra, dado que en el pie de copia consta simplemente que se expide para el «Requirente», conviene recordar al notario que, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de enero de 2020, «*el fundamento de la expedición de la copia para un no otorgante es la apreciación de su interés legítimo, […], el tenor literal del artículo 241 del Reglamento Notarial determina que se haga constar la persona a cuya instancia se libra, respecto de la cual, cuando es un otorgante, no hay que fundamentar nada porque el interés legítimo directo viene apreciado legalmente por los artículos que regulan la expedición de copia, que incorporan la valoración normativa de ese interés legítimo […]; sin embargo, en los demás supuestos -a los que se refiere la cláusula residual del último párrafo del artículo 224 del Reglamento Notarial- hay que establecer la conexión circunstancial a la que se refiere la expresión «en su caso». Por consiguiente, cuando la valoración normativa del interés legítimo no se pueda deducir de la propia indicación de la persona a la que se expide, es necesario concretar el fundamento de su*

interés legítimo, y no solo expresar que este se ha apreciado, sin que sea una actuación potestativa del notario».

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de noviembre de 2021, contra el Notario de Madrid, don Javier Navarro-Rubio Serres, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Madrid, don Javier Navarro-Rubio Serres, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de enero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Navarra de 1 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 1 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Navarra, escrito presentado por doña ..... por el que solicita de dicho Colegio Notarial se ponga en contacto con el notario de Pamplona, don Matías Ruiz Echeverría, con el fin de

notificar a todos los herederos del protocolo 482 de la aceptación de herencia de don….. , para adicionar una finca, dentro de los protocolos legales y legítimos.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario de Pamplona, don Matías Ruiz Echeverría, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 26 de octubre de 2021, remitió informe haciendo constar que el día de la firma de la escritura «*se planteó la cuestión de si incluir o no una finca en la relación de bienes y la mayoría de los herederos decidieron no incluirla al considerar que la finca en cuestión ya no era propiedad del causante al fallecer éste*».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Navarra, en sesión de 1 de diciembre de 2021, acordó desestimar la queja presentada considerando que no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva para ordenar el otorgamiento de un documento público, siendo el notario plenamente autónomo y responsable para decidir la procedencia o improcedencia de autorizar el documento. Y que en el caso objeto de la reclamación, corresponde a los herederos, de común acuerdo, solicitar al Notario la autorización, si procede, de la escritura de adición de herencia, sin que en ningún caso corresponda al notario tomar ninguna iniciativa al respecto, dado el carácter rogado de la función notarial.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 enero de 2022.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado para informe al Ilustre Colegio Notarial de Navarra, con fecha de salida el día 12 de enero de 2022.

La Junta Directiva, en sesión de 26 de enero de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1 de la Ley del notariado; y los artículos 3, 145, 147 y 327 del Reglamento Notarial.

Primero.–En el escrito inicial presentado, la recurrente expone que, en la escritura autorizada por el notario de Pamplona, don Matías Ruiz Echeverría, el día 25 de junio de 2020 se formalizó la escritura de aceptación de herencia,

en la cual *«por decisión del notario»* no se incluyó una determinada finca existente a nombre del causante.

El notario en su escrito señaló que, al tiempo de la firma, se planteó la cuestión y que la mayoría de los interesados manifestaron que dicha finca no debía incluirse porque ya no era propiedad del causante al tiempo de su fallecimiento.

La señora recurrente solicitó del Colegio Notarial se pusiera en contacto con dicho notario a fin de que notificará a los herederos que procedieran a la adición de la finca a la herencia.

Segundo.–Es cierto, como así apunta la Junta Directiva en el Acuerdo recurrido, que no existe precepto legal ni reglamentario que indique que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales sean competentes para ordenar a un notario el otorgamiento de un documento público, siendo el notario plenamente el responsable a la hora de decidir la procedencia o no al tiempo de autorizar un documento.

Es por ello que, en el caso concreto que nos ocupa, habiendo acuerdo por parte de los demás interesados, y así consta en la escritura referida, parece que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Directiva ya que este no es el cauce ni el medio por el que pueda atenderse a los intereses de la reclamante, siendo el notario en su propia independencia, responsable para poder proceder a la autorización o no de un documento si es acorde a la voluntad de las partes y a la legalidad que rodea el acto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de enero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Navarra de 1 de diciembre de 2021, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al notario de Pamplona, don Matías Ruiz Echeverría y al Ilustre Colegio Notarial de Navarra.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3,

14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (2)

En el recurso interpuesto por el Notario de Reus, don Francisco Javier Pajares Sánchez, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de enero de 2022, contra la notaria de Vila-Seca, doña María Madrid Berguillos, ante la negativa de ésta de permitir al recurrente la exhibición de la matriz de un documento por él autorizado, al objeto de su rectificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 23 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito presentado por el Notario de Reus, don Francisco Javier Pajares Sánchez, en el que hace constar lo siguiente:

Que se le ha solicitado llevar a cabo una subsanación de una escritura firmada por él cuando era titular de la notaría de Vila-Seca el 2 de diciembre de 1998, con el número 2800 de su Protocolo.

Que tras hacer las pertinentes averiguaciones y ver el redactado del documento, resulta evidente que se cometió el error de hacer constar que se vendía la mitad indivisa de una finca cuando realmente se vendía la finca entera.

Que a fin de atender el requerimiento de los perjudicados por dicho error y con carácter previo a la subsanación y al amparo del párrafo segundo del artículo 153 del Reglamento Notarial ha solicitado telefónicamente a la actual notaria de Vila-Seca, doña María Madrid Berguillos, que le permita observar las matrices por él autorizadas a fin de confirmar su juicio; petición que le ha sido denegada alegando que es ajeno al documento y que no tiene interés en el mismo.

Que solicita el amparo de la Junta Directiva a fin de que adopte las medidas necesarias para poder dar cumplimiento a sus funciones.

II

De dicho escrito de queja se dio traslado a la notaria de Vila-Seca, doña María Madrid Berguillos, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Cataluña el día 10 de diciembre de 2021, remitió informe haciendo constar que desde su notaría se ofreció a los clientes de la notaría del Sr. Pajares la posibilidad de otorgar una escritura de rectificación, aunque estos prefirieron tratar el tema con el Notario que, en su día, autorizó la escritura en

cuestión. Que, de conformidad con el artículo 32.2 de la Ley del Notariado, desde su punto de vista el Sr. Pajares, al no ser otorgante en las escrituras en cuestión, ni haber adquirido en virtud de ellas ningún derecho, no es «parte interesada con derecho adquirido en las mismas» y no puede «observar» el protocolo, sin perjuicio de que pueda tener, a los solos efectos de realizar la subsanación en los términos del artículo 153.2 del Reglamento Notarial, interés legítimo para solicitar una copia de las mismas, posibilidad que le fue ofrecida y que declinó.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión de 11 de enero de 2022, acordó informar en el sentido de que el recurrente, dado que tiene interés legítimo en solicitar copia para proceder a subsanar un error, también tiene derecho al examen de la matriz a subsanar, levantándose la correspondiente acta prevista en el artículo 282 del Reglamento Notarial.

IV

Este informe, junto con el resto del expediente, fue remitido a este Centro Directivo, para su resolución, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 32 de la Ley del Notariado; artículos 153, 231 y 282 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 16 de marzo de 1992, 2 de abril y 3 de octubre de 2001, 1 de diciembre de 2011, 3 de enero de 2012, 28 de enero de 2013 y 1 de marzo y 11 de octubre de 2016, 21 de junio de 2020, entre otras.

Primero.–Tal y como establecieron las Resoluciones de este Centro Directivo de 3 de enero de 2012 y 11 de octubre de 2016, a las quejas causadas por la negativa a la exhibición de la matriz de una escritura se les debe aplicar por analogía el recurso de queja por denegación de copia previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, ya que los derechos a obtener copia y a la exhibición del Protocolo tienen un ámbito general coincidente.

Segundo.–Por este motivo, y con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio

Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución. No obstante, se anuncia que, en cuanto al fondo del asunto, este Centro Directivo comparte las conclusiones ofrecidas por la Junta Directiva en su informe.

Tercero.–Las Resoluciones de este Centro Directivo de 16 de marzo de 1992, 2 de abril y 3 de octubre de 2001, 1 de diciembre de 2011, 3 de enero de 2012, 28 de enero de 2013 y 1 de marzo de 2016, extendieron a las personas con derecho a copia la posibilidad de exhibición del Protocolo que el artículo 32 de la Ley del Notariado y el artículo 282 del Reglamento Notarial reconocen a las partes interesadas con derecho a adquirido, sus herederos o causahabientes. También la Resolución de 21 de junio de 2020 previó la exhibición del protocolo ante dos testigos, por medio del levantamiento de un acta a favor de los agentes judiciales. Se puede entender, por tanto, que la enumeración de personas legitimadas para promover la exhibición del Protocolo de los artículos anteriormente mencionados comprende todas aquellas personas con interés legítimo que tienen derecho a copia.

Cuarto.–En cuanto al fondo del recurso objeto de esta resolución, es necesario determinar si el notario autorizante de un documento que actualmente sirve en otra plaza, puede considerarse como persona con interés legítimo para pedir copia o la exhibición de la matriz cuando ha de proceder a realizar la subsanación prevista en el artículo 153 del Reglamento Notarial.

En este sentido, este Centro Directivo comparte las conclusiones ofrecidas por la Junta Directiva en su informe, por cuanto que estima que los notarios no tienen un derecho indiscriminado a examinar el protocolo formado por las escrituras matrices por ellos autorizadas en plazas que sirvieron con anterioridad. No obstante, se ha de considerar que sí gozan de ese derecho en aquellos supuestos, como el presente, en que para proceder a subsanar un error cometido en dicho documento entiendan que previamente deban examinar el Protocolo.

En el informe remitido, la actual titular del Protocolo da a entender que el notario recurrente tiene interés legítimo en obtener el contenido de la escritura a subsanar, pero únicamente a través de una copia autorizada y no de la exhibición de la matriz. Pero tal y como resulta del fundamento anterior, la doctrina de este Centro Directivo supone que quien tiene derecho a copia, también tiene derecho a que se le exhiba el protocolo con las garantías y cautelas previstas en el artículo 32 de la Ley del Notariado y el artículo 282 del Reglamento Notarial.

Además, hay que destacar que, en supuestos como el presente, la copia puede no proporcionar suficiente información para subsanar el error. De acuerdo con el artículo 153 del Reglamento Notarial prevé la posibilidad de que una diligencia subsanatoria extendida antes de la expedición de ninguna copia no precisa ser trasladada en éstas, bastando transcribir la matriz conforme a su redacción rectificada. El notario que ha de realizar la subsanación puede considerar conveniente examinar la diligencia subsanatoria que únicamente consta en la matriz y que no se ha reproducido en las copias; o bien puede considerar necesario examinar por sí mismo un interlineado escrito de su puño y letra conforme al párrafo cuarto del artículo 152 del Reglamento Notarial, cuyo carácter ológrafo no sea perfectamente inteligible para terceros.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso interpuesto por el Notario de Reus, don Francisco Javier Pajares Sánchez, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de enero de 2022, contra la notaria de Vila-Seca, doña María Madrid Berguillos, ante la negativa de ésta de permitir al recurrente la exhibición de la matriz de un documento por él autorizado, al objeto de su rectificación, de acuerdo con los anteriores Fundamentos de Derecho.

Dos. Ordenar a la Notaria recurrida que permita al Sr. Pajares la exhibición de la matriz del documento solicitado, levantándose la correspondiente acta prevista en el artículo 282 del Reglamento Notarial.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, el Notario de Reus, don Francisco Javier Pajares Sánchez; a la notaria recurrida, doña María Madrid Berguillos y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (3)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el letrado don Francisco José Romero Pérez, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de abril de 2022, contra el Notario de Granada, don Mateo Jesús Carrasco Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 10 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por el abogado don Francisco José Romero Pérez, en nombre y representación de doña María Francisca Mónica Andrada-Vanderwilde Borrajo, señalando que acudió con su representada a la notaría de don Mateo Jesús Carrasco Molina para retirar unas copias de la sociedad Fuimus SL y unos requerimientos. Que posteriormente compareció nuevamente para solicitar copia de las actas de las juntas generales celebradas el 25 de noviembre de 2021 y 11 de abril de 2018. Que, acreditados ante el notario los poderes pertinentes y transcurridos más de tres meses desde la celebración de la junta, no le ha sido entregada copia del acta; siendo especialmente necesaria dicha copia para paralizar un procedimiento de desahucio donde existen menores.

II

Mediante oficio con fecha de salida el día 16 de febrero de 2022, se dio traslado de la queja presentada al notario de Granada, don Mateo Jesús Carrasco Molina, para la remisión del correspondiente informe. Acreditada su recepción al día siguiente 17 de febrero, sin embargo, dicho notario no remitió contestación ni informe alguno.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 23 de marzo de 2022 informó que en materia de expedición de copias es la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la instancia administrativa competente, si bien por razones de economía procesal, la Junta admite la reclamación, señalando que, comprobada la cualidad de socio de la peticionaria y ante la orfandad de la Junta al no contar con el preceptivo informe del Notario denunciado, procede atender los intereses de la peticionaria, debiendo el Notario proceder a entregar copias de todos y cada uno de los instrumentos solicitados o las razones fundamentadas que motiven su denegación.

IV

Dicho informe, junto con el resto del expediente, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de abril de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 280/22,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1 y 31 de la Ley del Notariado; el artículo 43.Dos.B) apartados c) y g) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; los artículos 231, 249, 348 y 349 del Reglamento Notarial; las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica (antes de los Registros y del Notariado) de 12 de noviembre de 2003, 4 de octubre de 2008, 16 de marzo de 2012 y 10 de octubre de 2019, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso sobre el retraso injustificado en la expedición de unas copias solicitadas y la no remisión por el Notario del informe solicitado por Junta Directiva.

Segundo.–Con carácter previo, y como bien apunta el informe colegial, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, en cuanto a que el recurso por denegación de copia por el Notario debiera interponerse directamente ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial; no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución por esta Dirección General. Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un iter más en el recurso, correspondiendo la resolución a esta Dirección General.

Tercero.–El artículo 249 del Reglamento Notarial dispone que las copias deberán ser libradas por los notarios en el plazo más breve posible y en todo caso en los cinco días hábiles posterior a la autorización. Consecuentemente, el Notario recurrido debe proceder a la expedición inmediata de la copia solicitada salvo que, dada su competencia para apreciar el derecho e interés legítimo de la solicitante, dispusiere de alguna información o dato resultante del protocolo, o alguna duda fundada sobre la identificación del testador, la falta de interés legítimo o la acreditación del mismo, en cuya hipótesis debería haberlo manifestado debidamente al solicitante y en el preceptivo informe que le fue solicitado por la Junta Directiva y que no ha remitido. Es preciso recordar aquí que como se recoge en la Resolución de este Centro Directivo de 4 de octubre de 2008, la denegación de la copia exige resolución motivada por el Notario, que aun sucinta permita conocer las razones de la denegación y que tal denegación pueda en su caso ser objeto de control jurisdiccional.

Cuarto.– En el presente caso, no ha existido siquiera denegación formal, sino simple silencio ante la petición del recurrente y ante la solicitud de informe por la Junta Directiva, actitud ésta del Notario que no es posible admitir. A la denegación de hecho de las copias se une en el presente caso, el incumplimiento por el Notario de su obligación de justificar su negativa y de informar a la Junta Directiva, y a su través, a esta propia Dirección General. Esa conducta, por lo que puede suponer de falta de dedicación a las obligaciones de asistencia y asesora-

miento que la legislación notarial atribuye a los Notarios y, en su caso, falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento del servicio y/o falta de obediencia a la Junta Directiva y a esta Dirección General, podrían constituir faltas graves de las prevenidas en el artículo 43.Dos.B) apartados c) y g) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, que deberán ser depuradas en el correspondiente expediente disciplinario (*Cfr.* Resolución de 12 de noviembre de 2003).

Quinto.–El recurrente tiene abierta la vía jurisdiccional civil ordinaria para reclamar la declaración de una posible responsabilidad del notario, todo ello en el supuesto de que la misma haya realmente existido, y sea acreditada por el reclamante, y reconocida por los Tribunales competentes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el letrado don Francisco José Romero Pérez, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de abril de 2022, contra el Notario de Granada, don Mateo Jesús Carrasco Molina, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Ordenar al Notario recurrido la expedición inmediata de la copia solicitada o, por el contrario, que justifique al recurrente, de manera motivada y por escrito su negativa a dicha expedición.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don Francisco José Romero Pérez, al notario recurrido, don Mateo Jesús Carrasco Molina, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de mayo de 2022, contra el notario de

Mungia, don Luis Felipe Alamillos Granados, ante la negativa de éste a proporcionarle copia autorizada del testamento de su primo fallecido.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 14 de marzo de 2022, don..... solicitó al notario de Mungia, don Luis Felipe Alamillos Granados, copia autorizada del testamento otorgado ante dicho Notario por su primo, don ....., a fecha de 15 de diciembre de 2012.

II

Por escrito de 17 de marzo de 2022, dicho notario denegó la copia solicitada por no estar el solicitante incluido en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial.

III

Contra dicha negativa, el sr. ….. interpone recurso de queja, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 3 de mayo de 2022.

IV

Mediante oficio con fecha de salida el 1 de junio de 2022, se dio traslado de dicho escrito al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco para que, oído el notario afectado, remitiera el correspondiente informe.

V

Mediante escrito con entrada en el Colegio Notarial el día 16 de junio de 2022, el Notario afectado remitió informe haciendo constar que expedirá la copia con la máxima celeridad en cuanto lo indique la Junta Directiva, si así lo hace, señalando que, no obstante, no encuentra encaje reglamentario a la petición del reclamante para la expedición de la copia.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 27 de junio de 2022, acordó informar en el sentido de que el recurso de queja debiera ser estimado, siendo procedente acordar la expedición de la copia solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 32 de la Ley del Notariado; artículos 224-228, 231, 274 del Reglamento Notarial; Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 10 de diciembre de 2018; y Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, y 17 de septiembre de 1991, entre otras.

Primero.–En general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica

una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor*».

Tercero.–En el presente caso el recurrente es primo carnal del testador, quien falleció en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes, dejando como único pariente tronquero más cercano al recurrente. El fallecido dejó en herencia una finca rústica, la cual fue adjudicada como bien troncal en la herencia del tío de ambos. El solicitante considera que la denegación de la copia testamento de su primo fallecido podría causarle indefensión para ejercitar los derechos que le puedan corresponder en cuanto a los bienes troncales dejados por el causante.

La troncalidad supone la intangibilidad de los bienes troncales a efectos de la sucesión del causante y su configuración como masa de bienes con un destino específico. La intangibilidad de los bienes troncales se mantiene en el artículo 63.3 de la actual Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y ha sido puesta de manifiesto por la Doctrina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 10 de diciembre de 2018.

De esta forma se mantiene viva en Bizkaia la institución de la troncalidad y el ejercicio del derecho de saca foral cuando se enajenen los bienes troncales, así como las normas de ejercicio de ese derecho, pasando de la nulidad absoluta de los actos realizados a favor de extraños a la nulidad relativa o anulabilidad, pues ha de ejercitarse en el plazo de cuatro años desde la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Y, aunque el testamento se hubiera otorgado conforme a otra Ley, habrán de respetarse las normas de la troncalidad ya que conforme al artículo 70 de la Ley del Derecho Civil Vasco, prevalecen los derechos de la troncalidad sobre la legítima, debiendo por tanto ajustarse ésta a aquellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo 70 sobre los derechos del viudo o miembro supérsite de la pareja de hecho.

En el presente caso, se acredita la existencia de, al menos, un bien troncal en el activo del causante, así como la condición de pariente tronquero del solicitante, teniendo en consideración la existencia de un previo procedimiento judicial que determinó ambas condiciones, y así fue asumida igualmente en la posterior escritura de aceptación y partición de herencia de su tío. De esta forma, el conocimiento del contenido del testamento, y la forma en que se haya adjudicado el bien troncal, resulta un elemento necesario a fin de que el recurrente pueda ejercitar de forma eficiente los derechos reconocidos en su condición de pariente tronquero, al amparo de lo regulado en la Ley del Derecho Civil Vasco.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de mayo de 2022, contra el notario de Mungia, don Luis Felipe Alamillos Granados, ante la negativa de éste a proporcionarle copia autorizada del testamento de su primo fallecido, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Ordenar al notario recurrido la expedición de la copia solicitada.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don.....; al notario recurrido, don Luis Felipe Alamillos Granados y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofia Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (5)

En relación con el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 9 de junio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 11 de mayo de 2022,

relativo a la actuación profesional del notario que fuera de Palma de Mallorca, ahora jubilado, don Pablo Cerdá Jaume.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 6 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, escrito remitido por don ..... por el que interpone queja por la actuacion profesional del que fuera Notario de Palma de Mallorca, ahora ya jubilado, don Pablo Cerdá Jaume, con ocasión de la autorización de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia testada.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, en sesión de 11 de mayo de 2022, resolvió declarando su incompetencia para la resolución del expediente, al haberse jubilado el Notario denunciado, lo cual no impide que el reclamante pueda acudir a los tribunales de Justicia en defensa de sus intereses.

III

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 117 de la Constitución Española; artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículos 1, 57, 58, 146 y 307 del Reglamento Notarial, y Resoluciones de este Centro Direcitvo de 6 de octubre de 2008, 26 de enero de 2010, 12 de marzo de 2012, 20 de noviembre de 2013 y 21 de octubre de 2015, entre otras.

Único.–El artículo 58 del Reglamento Notarial dispone que «*la jubilación implica el cese de la relación funcionarial y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial*». Por tanto, habiéndose constatado por este Centro Directivo la jubilación del notario denunciado, ha quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no sólo con el último Colegio Notarial al que perteneció, sino también con esta Dirección General, razón por la cual cualquier acción de responsabilidad que se quiera ejercer contra el ahora Notario jubilado sólo podrá sustanciarse ante los Tribunales ordinarios, sin que haya lugar a responsabilidad

disciplinaria por la razones expuestas, las cuales, en cualquier caso, estarían prescritas.

Asimismo, se recuerda que esta Dirección General ha establecido con reiteración que el procedimiento administrativo sancionador no es el medio adecuado para la exigencia de responsabilidades civiles a los Notarios como consecuencia de su actuación profesional, puesto que la competencia para conocer de las reclamaciones de orden civil, por daños y perjuicios, en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «*dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva*» (Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008, artículos 117 de la Constitución, 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 146 del Reglamento Notarial).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 9 de junio de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 11 de mayo de 2022, relativo a la actuación profesional del notario que fuera de Palma de Mallorca, ahora jubilado, don Pablo Cerdá Jaume, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., y al Ilustre Colegio Notarial de Islas Baleares.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial Islas Baleares, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (6)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de agosto de 2022, contra el notario de la Vall D'Uixo, don Luis Manuel Mata Rabasa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 24 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don ....., interponiendo recurso de queja contra el notario de la Vall D'Uixo, don Luis Manuel Mata Rabasa, ante la negativa de éste a facilitarle copia del testamento anterior al vigente otorgado ante dicho notario por su difunto padre, don ….., a fecha de 13 de diciembre de 2006.

II

De dicha queja se dio traslado al notario afectado, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el 14 de junio de 2022, remitió informe haciendo constar que denegó la copia solicitada porque no se dan todos los requisitos exigidos en el artículo 226 del reglamento Notarial, dado que el solicitante no aportó ningún tipo de copia del último testamento (e inmediatamente anterior al que solicita) por lo que no puede saber si el testamento solicitado ha sido revocado o no, cuestión que el notario considera imprescindible a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo. Que tenía preparada la contestación por escrito, pendiente de ser enviada al solicitante por correo certificado con acuse de recibo pero que la misma no ha sido enviada al haber recibido antes la queja por denegación de copia presentada por el solicitante.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 27 de junio de 2022, acordó informar en el sentido

IV

El Colegio Notarial remitió dicho informe junto con el resto del expediente a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 32 de la Ley del Notariado; artículos 224 a 228, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; artículo 739 del Código Civil; y Resoluciones de este Centro Directivo de 14 de febrero de 2013, 7 de junio, 13 de julio, 11 de octubre de 2016 y 10 de marzo de 2020, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, considera que en general toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en

cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial.

Tercero.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor>>.

Del expediente resulta que el recurrente es hijo del testador, legitimario del mismo y, por tanto, tiene derecho a copia del testamento de su padre, incluso de testamentos distintos del último, aunque estuvieran revocados.

Cuarto.–Establecido lo anterior, la cuestión de fondo en el presente recurso radica en si es preciso, para la obtención de copia de un testamento anterior, distinto del último otorgado por el causante, la aportación al notario que haya de expedir dicha copia, de copia del último testamento otorgado a los efectos de comprobar si dicho último testamento es o no revocatorio en todo o en parte de aquél cuya copia se solicita.

Este Centro Directivo comparte el criterio de la Junta Directiva, en el sentido de que no es requisito para la expedición de copia del penúltimo testamento otorgado que al notario custodio de mismo se le haya exhibido copia del último testamento otorgado por el causante para apreciar si está revocado o no aquél del cual se solicita copia.

El artículo 739 del Código Civil expresa que el testamento posterior perfecto revoca el anterior, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte. Ello implica que el efecto revocatorio del testamento posterior se presume, salvo clara voluntad del testador en contrario.

Asimismo, si de acuerdo con el artículo 226 del Reglamento Notarial, el legitimario tiene derecho a copia del testamento anterior, aunque estuviera revocado totalmente, igualmente tendrá derecho a copia del testamento anterior si el notario ignora el contenido del último y, por lo tanto, si ignora el hecho de estar totalmente revocado o solo parcialmente dicho testamento anterior cuya copia es solicitada.

Quinto.–La conjunción del derecho del solicitante a obtener copia y la necesaria salvaguarda de la seguridad del tráfico jurídico que evite la apariencia de que dicha copia librada del penúltimo testamento es una copia de un

testamento no revocado, puede salvarse librando la copia solicitada pero haciendo constar visiblemente en la nota de expedición que dicha copia se expide a los solos efectos de acreditar su contenido, dejando expresa constancia de la advertencia de los posibles efectos derivados de la existencia de un testamento posterior otorgado por el causante, en los términos del último párrafo del artículo 226 del Reglamento Notarial.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de agosto de 2022, contra el notario de la Vall D'Uixo, don Luis Manuel Mata Rabasa, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Ordenar al notario recurrido, don Luis Manuel Mata Rabasa, la expedición de la copia solicitada, en los términos del fundamento quinto.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don .....; al notario recurrido, don Luis Manuel Mata Rabasa, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (7)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 19 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de 22 de octubre de 2021 en relación con la actuación profesional del notario de Torrelavega, don Luis Setién Villanueva, con motivo de la autorización de una escritura de herencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Cantabria el 4 de agosto de 2021, la recurrente puso en conocimiento de la Junta Gestora la existencia, a su juicio, de algunos errores en la escritura de aceptación de herencia y adjudicación de bienes, autorizada por el notario de Torrelavega, don Luis Setien Villanueva, el 23 de noviembre de 2020, con el número 1.789 de su Protocolo. El error denunciado consiste en atribuir al padre de la recurrente, don ….. cuatro hijos cuando en realidad son solo tres.

Al mismo tiempo, se queja de poca amabilidad del personal de la notaría y de la falta de colaboración del Notario, y concluye solicitando se rectifique la escritura, se le cuantifiquen los daños causados y un reconocimiento expreso del Notario por sus reiteradas negativas a sus solicitudes.

II

Solicitado el preceptivo informe al notario, lo remitió, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial el 18 de agosto de 2021, en el que señala que no es en sede de recurso donde procede examinar el contenido de la escritura y mucho menos su rectificación; que en el momento de la firma todos los comparecientes fueron informados y consintieron; y que tanto doña ..... como quien dijo ser su hija fueron atendidas con estricta observación de la normativa vigente y con todo respeto y consideración.

III

La Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, en su sesión del día 22 de octubre de 2021, tras una detallada relación de los hechos, desestimó la queja, señalando la falta de prueba en cuanto al trato desconsiderado por el Notario, el doble ámbito de la responsabilidad notarial, civil y disciplinaria, y la no apreciación de ninguna infracción legal o reglamentaria.

IV

La señora recurrente remite escrito a este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de noviembre de 2021, en el que se alza contra el Acuerdo colegial, señalando que no se trata de dilucidar, ni exigir responsabilidad civil o disciplinaria al Notario, sino que solo quiere que se subsane el error, que la recurrente (que no entiende de Derecho), no puede señalar el medio adecuado para ello; y cuando el Acuerdo de la Junta Directiva señala que no se aprecia ninguna infracción legal o reglamentaria, apostilla que «*no sé qué tipo de infracción es, lo que sí sé es que hay una inadecuada actuación de este Notario en la partición y adjudicación de la herencia de mi tía, en la parte que a mi padre se refiere*» y concluye solicitando expresamente que «*se conmine al señor Notario, don Luis Setien Villanueva, a redactar una nueva escritura subsanando los errores cometidos*».

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, para informe, mediante oficio con fecha de salida de este Centro Directivo el día 1 de diciembre de 2021.

VI

La Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, en su sesión del día 14 de diciembre de 2021, acordó ratificarse en el Acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 1, 17bis y 24 de la Ley del Notariado; los artículos 143, 145 y 153 del Reglamento Notarial; las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica (antes DGRN) de 21 de marzo, 27 de septiembre, y 20 de diciembre de 2005; 25 de enero de 2013, 17 de mayo de 2016, y 1 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso sobre la reclamación de una usuaria del servicio notarial, en relación con el contenido de una escritura de herencia en la que existen errores y pretende su subsanación, sin que el Notario se haya prestado a ella.

Segundo.–Del propio contenido de la escritura de herencia resulta la existencia de las discordancias alegadas por la recurrente, errores que se arrastran a las adjudicaciones, como correctamente denuncia la recurrente.

Tercero.–Sin embargo, no es menos cierto que las escrituras públicas gozan de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria, de modo que resulta doctrina consolidada de este Centro Directivo que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a esta Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones. (*Cfr.* Resolución de 1 de febrero de 2022).

Cuarto.– A tal efecto, la actitud del notario de la que se deduce su negativa a subsanar las escrituras no puede ser corregida por este Centro Directivo dado que el Notario, en cuanto funcionario público, es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. (*Cfr.* Resolución de este Centro Directivo de 25 enero de 2013); sin que exista precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de esta Dirección General para ordenar al Notario el otorgamiento de la subsanación (*Cfr.* Resolución de 17 de

mayo de 2016). Pero al ser el Notario plenamente responsable de su decisión, de modo que tal omisión en la búsqueda de solución es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, no obstante, la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento, y a tal efecto se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial, dado que no resulta posible la vía del artículo 153 del Reglamento Notarial (Cfr, Resoluciones de 21 de marzo de 2005, 27 de septiembre de 2005, 20 de diciembre de 2005) al poder conllevar modificación en las adjudicaciones.

Quinto.– Por tanto, si el Notario no se aviene a la rectificación o no se dan los presupuestos legales para ella, no queda a las recurrentes más que la vía judicial tanto para la rectificación de las escrituras, como para la reclamación, en su caso, de los daños y perjuicios que se les hubiere causado.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 19 de noviembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de 22 de octubre de 2021 en relación con la actuación profesional del notario de Torrelavega, don Luis Setién Villanueva, con motivo de la autorización de una escritura de herencia, de acuerdo con los anteriores Fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al notario de Torrelavega, don Luis Setién Villanueva, y al Ilustre Colegio Notarial de Cantabria.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (8)

En el recurso de alzada interpuesto por la letrada doña….., en nombre y representación de las entidades Carguma, S.L., y Reifaval, S.L., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 19 de octubre de 2021, relativo a la actuación profesional del notario de A Coruña, don José Manuel Lois Puente, con ocasión de la celebración de dos Juntas de accionistas de la mercantil M-33, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia a fecha de 15 de julio de 2021, doña ....., en nombre y representación de las entidades Carguma, S.L., y Reifaval, S.L, presentó escrito de queja por la actuación profesional del Notario de A Coruña, don José Manuel Lois Puente, con ocasión de la celebración de la Junta General Ordinaria de 14 de junio de 2021 y la Junta General extraordinaria de 27 de julio de 2021, de la mercantil M-33 S.A., de la que sus representadas son socias minoritarias.

Señala al recurrente que el señor ….. es designado habitualmente por la sociedad para asistir a sus Juntas Generales, y que los socios a los que representa la recurrente solicitan siempre y por escrito en la propia acta que «*se proceda a la transcripción literal de la grabación de la Junta que efectúa el Sr. Notario habida cuenta de los conflictos […]*».

Que el 14 de junio de 2021 se celebró la Junta General de dicha sociedad y en el acta levantada por el Sr. Notario consta: «*Ante mi indicación de que voy a poner a grabar el desarrollo de la Junta con los aparatos electrónicos ad hoc y a sintetizar luego las intervenciones, la Letrada, Sra. ….. Vales me pide que reproduzca, en lo posible, con la más escrupulosa fidelidad y literalidad lo dicho en la Junta, a lo que accedo*». Al día siguiente de celebrada la Junta, la letrada Sra. ….. dirige al Notario un email solicitando que se reflejen en el Acta exactamente dos afirmaciones efectuadas por los Administradores solidarios en el transcurso de la Junta General. Cuestión esta, perfectamente posible por disponer el Sr. Notario de la grabación íntegra de la Junta y haberse comprometido expresamente a su reflejo con la más escrupulosa fidelidad y literalidad. Dicho correo fue recibido por el destinatario.

El 29 de junio recibe la Sra. Letrada la copia del acta y comprueba que no aparecen recogidas ninguna de las peticiones interesadas, que entiende fundamentales para el conflicto accionarial existente. Como consecuencia, se envió el día 30 del mismo mes un email al Notario, solicitando que conservara la grabación y que añadiera tales extremos al Acta, sin obtener respuesta alguna al respecto. Envío que se repitió el 2 de julio sin que tampoco se haya obtenido respuesta. Añade el escrito de queja, que no es la primera vez que dicho fedatario incurre en tal conducta, que existe una especial amistad del fedatario con los administradores de la sociedad; y que la parte denunciante, realizó grabación integra con su teléfono móvil y ha procedido a certificar su contenido dejando ambos documentos a disposición del Ilustre Colegio de Notarios por si entendiera procedente su incorporación al expediente.

Y concluye interponiendo la queja contra el Notario por faltar a la obligación de reproducción fiel del contenido de la Junta, por persistir en ello dado que tras la Junta se le solicitó expresamente, por falta de contestación a las peticiones realizadas, y señalar que en

caso de que se hubiera destruido la grabación del acta, tal hecho constituiría un comportamiento improcedente que cercena gravemente los derechos de sus representados.

II

De dicho escrito de queja se dio traslado al notario afectado, sr. ……, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 2 de agosto de 2021, remitió informe haciendo constar que, como evidencia la propia acta remitida por la recurrente, se ha recogido con escrupulosa fidelidad lo acaecido en la Junta; que la grabación de la misma es una ayuda para la redacción siendo el acta lo único que tiene trascendencia jurídica que, como todo documento notarial, goza de presunción de veracidad e integridad.

III

A fecha de 14 de septiembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, nuevo escrito remitido por la Sra. …..., ampliando la queja inicialmente presentada, alegando la nueva intervención del notario con ocasión de la Junta General Extraordinaria de 27 de julio de 2021 y la negativa de éste a conservar la grabación de dicha Junta. La recurrente también expone que «*el Presidente de la Junta tampoco permitió a esta parte (la recurrente) grabar el desarrollo de la Junta; todo lo cual se traduce en un perjuicio directo a los socios y una clara manifestación de parcialidad en las acciones y desempeño del fedatario*».

IV

Dicho escrito de ampliación de queja fue remitido al notario afectado, Sr. Lois Puente, quien con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 27 de septiembre de 2021, remitió nuevo informe haciendo constar que, ante el requerimiento de los administradores de la mercantil M-33, S.A, en ejercicio de su libérrimo derecho a elegir notario, y no haber causa alguna de abstención, aceptó dicho requerimiento, desempeñando su cometido con toda fidelidad e imparcialidad; y que ninguna norma indica que el notario tenga que concurrir a las Juntas de socios con aparatos electrónicos o que las juntas tengan que ser filmadas o grabadas, siendo estos dispositivos un mero instrumento auxiliar para el ejercicio de su función pues no hay más acta que la redactada por el Notario, cuya redacción está amparada por la fe pública notarial y reproduce con escrupulosa fidelidad lo ocurrido en la Junta.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 19 de octubre de 2021, acordó desestimar la queja presentada, sobre la base de que las actitudes imputadas al notario son meras conjeturas, sin pruebas al respecto.

Entiende la Junta que, tanto las grabaciones como las posibles notas o cualquier otro instrumento del que el Notario se haya servido para transcribir lo sucedido en la Junta no forman parte del protocolo ni del instrumento público, no existe sobre las mismas ningún deber de conservación ni el notario tiene obligación de entregarlas a los particulares; que el documento notarial goza de presunción de integridad y veracidad, siendo los tribunales los

únicos competentes para destruir tal presunción; y que la actuación del notario se ha ajustado en todo momento a Derecho.

VI

Contra dicho Acuerdo, doña ....., en nombre y representación de las entidades Cargurma, S.L., y Reifaval, S.L. interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de diciembre de 2021.

Tras relatar lo acaecido en la Junta del 14 de junio de 2021 en términos similares a los de su escrito inicial, prosigue consignando determinadas frases tomadas de la grabación por ella efectuada en el transcurso de aquella Junta, y que no fueron recogidas por el Notario en el acta. A continuación relata, lo ya transcrito acerca de la Junta del 27 de julio y su desatendida petición para que fuera otro el notario el designado para intervenir en dicha Junta general; igualmente señala que dicho Notario el día de la Junta, «*se abstiene de intervenir ante la prohibición del Presidente de grabar la junta a la parte que suscribe; no solo eso, sino que habiéndose prohibido a mi representado recoger en formato audio el contenido de la Junta y pese a la expresa petición realizada en nombre de las socias minoritarias, el Notario manifiesta expresamente que no conservará la grabación*» [la que realiza el propio Notario]. Lo que motivó la ampliación de la queja.

Entrando en el contenido del recurso, prosigue insistiendo en la falta de imparcialidad del Notario, dado que en la propia grabación consta la amistad que une al Notario desde hace veinte años con los administradores; tampoco atendió los requerimientos de esta parte, ni incorporó lo que se le pidió. Igualmente señala la falta de protección de los derechos de la parte minoritaria, no conservando la grabación de la Junta del 14 de junio, y sin haberse manifestado respecto de la prohibición de grabar hecha por el Presidente en la Junta del 27 de julio; sin que exista en la Ley de Sociedades de Capital ni en el Reglamento del Registro Mercantil ni en el Reglamento Notarial ningún precepto que prohíba la grabación, y «*además siendo la que suscribe participe en la conversación no conculca secreto alguno impuesto por el artículo 18.3 de la Constitución. De igual manera, las conversaciones mantenidas en el transcurso de la junta […] versan […] sin afectar a la esfera íntima de los grabados*» y sin que la mercantil tenga derecho de intimidad.

VII

De dicho recurso se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Galicia, para informe, mediante oficio con fecha de salida el día 29 de diciembre de 2021

VIII

A fecha de 10 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por doña ....., ampliando el recurso de alzada inicialmente presentado, alegando que en la última Junta celebrada por la mercantil M-33, S.A., el pasado 27 de diciembre de 2021, el Notario recurrido infringió lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento Notarial y que también se negó a conservar la grabación de la Junta.

Mediante oficio con fecha de salida el día 17 de febrero de 2022, se dio traslado del escrito de ampliación al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

VIII

El notario afectado, Sr. Lois Puente, remite nuevo informe, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Galicia el día 7 de marzo de 2022, haciendo constar que la exigencia del artículo 154 del Reglamento Notarial es para las matrices, no para las copias. Asimismo, se reitera en la postura mantenida previamente sobre la grabación de las Juntas.

IX

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 18 de marzo de 2022, acordó informar reiterándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 18 de la Constitución; los artículos 197 y siguientes del Código Penal; 4 y 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos; 203 de la Ley de Sociedades de Capital; 102 y 103 del Reglamento del Registro Mercantil; Sentencias del Tribunal Constitucional 114/1984, 12/2002, 12/2012, 25/2019 y 1066/2019; Sentencias del Tribunal Supremo de 883/1994, 178/1996, 702/1997, 222/2015 y 663/2020; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica (antes DGRN) de 19 de septiembre de 2000 (SN), de 14 de agosto de 2013, de 13 de marzo de 2014,de 29 de enero de 2016, de 26 de noviembre de 2018, de 10 de enero, de 20 de marzo y de 25 de abril de 2019, entre otras; Informes Jurídicos de la Agencia Española de Protección de Datos 112/2009 y 77/2013; artículo 8.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992, Niemietz c. Alemania, § 29; de 4 de mayo de 2000, Rotaru c. Rumania, § 43, y de 27 de julio de 2004, Sidabras y Džiautas c. Lituania, § 44; Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 1 de febrero de 2018, de 1 de abril de 2018 y de 16 de junio de 2020 (179/20); Artículo 5.4º del Código deontológico de la Abogacía española.

Primero.–Versa el presente recurso sobre la existencia de omisiones en el acta notarial de la Junta, que pretenden acreditarse con el supuesto contenido recogido en grabación de voz, así como sobre la posibilidad de grabar las actuaciones notariales y la falta de ecuanimidad en el Notario.

Segundo.– En primer lugar, conviene dejar sentada cual sea la actuación del notario requerido para levantar acta de una junta de socios. A tal efecto, el Reglamento del Registro Mercantil señala:

Artículo 102. Contenido específico del acta notarial.

1. Además de las circunstancias generales derivadas de la legislación notarial y de las previstas como 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 97 de este Reglamento, el Notario dará fe de los siguientes hechos o circunstancias:

1.ª De la identidad del Presidente y Secretario, expresando sus cargos.

2.ª De la declaración del Presidente de estar válidamente constituida la Junta y del número de socios con derecho a voto que concurren personalmente o representados y de su participación en el capital social.

3.ª De que no se han formulado por los socios reservas o protestas sobre las anteriores manifestaciones del Presidente y, en caso contrario, del contenido de las formuladas, con indicación de su autor.

4.ª De las propuestas sometidas a votación y de los acuerdos adoptados, con transcripción literal de unas y otros, así como de la declaración del Presidente de la Junta sobre los resultados de las votaciones, con indicación de las manifestaciones relativas al mismo cuya constancia en acta se hubiere solicitado.

5.ª De las manifestaciones de oposición a los acuerdos y otras intervenciones cuando así se solicite, consignando el hecho de la manifestación, la identificación del autor y el sentido general de aquélla o su tenor literal si se entregase al Notario texto escrito, que quedará unido a la matriz.

El Notario podrá excusar la reseña de las intervenciones que, a su juicio, no fueren pertinentes por carecer de relación con los asuntos debatidos o con los extremos del orden del día. Cuando apreciare la concurrencia de circunstancias o hechos que pudieran ser constitutivos de delito podrá interrumpir su actuación haciéndolo constar en el acta.

2. Si las sesiones se prolongan durante dos o más días consecutivos, la reunión de cada día se consignará como diligencia distinta en el mismo instrumento y por orden cronológico.

3. En ningún caso el Notario calificará la legalidad de los hechos consignados en el instrumento.

Artículo 103. Cierre del acta notarial.

1. La diligencia relativa a la reunión, extendida por el Notario en el propio acto o, ulteriormente, en su estudio con referencia a las notas tomadas sobre el lugar, no necesitará aprobación, ni precisará ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta.

2. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta y, como tal, se transcribirá en el Libro de actas de la sociedad.

En consecuencia, y en lo que aquí pueda ser relevante, se ha de subrayar que el Notario redactará el acta con referencia a las notas tomadas sobre el lugar. Y que el Notario podrá excusar la reseña de las intervenciones que, a su

juicio, no fueren pertinentes por carecer de relación con los asuntos debatidos o con los extremos del orden del día.

Por lo tanto, si el Notario ha recogido todos aquellos extremos que le exige la norma, nada más puede exigírsele, salvo el traslado literal de aquellas intervenciones que se le entreguen por escrito o el sentido general de aquellas intervenciones que se le soliciten: de las manifestaciones de oposición a los acuerdos y otras intervenciones cuando así se solicite, consignando el hecho de la manifestación, la identificación del autor y el sentido general de aquélla o su tenor literal si se entregase al Notario texto escrito, que quedará unido a la matriz.

Tercero.–Obviamente las intervenciones a recoger son aquellas que su emisor indique al tiempo de su emisión, pero del texto de la queja resulta claramente que no hubo entrega alguna de texto escrito, ni siquiera petición oral de recogida de manifestaciones en el momento de su emisión, sino solamente una petición a posteriori (al día siguiente), por tanto fuera del momento procesal oportuno con remisión a una grabación, que constituye una nota personal del Notario, que puede o no conservar, y que ya había sido destruida por el Notario, según él mismo señala.

Cuarto.–En efecto, la grabación realizada por el notario, única admisible, tiene la condición de mera ayuda mnemotécnica, como podrían ser notas manuscritas, signos taquigráficos o cualquier otro modo de auxiliar la memoria del Notario para la posterior redacción de la diligencia pertinente. Pero repárese que tales ayudas no constituyen en ningún caso documento público, ni gozan de las presunciones de éste, presunciones de veracidad e integridad que solo se predican del acta notarial debidamente autorizada por el Notario. Ni por lo tanto cabe solicitar copia o reproducción de tales medios auxiliares, medios auxiliares que conviene sean destruidos una vez autorizada el acta, por cuanto su utilidad desaparece precisamente con la redacción del documento público. Y ello sin perjuicio de que el propio Notario pueda por diligencia posterior complementar o matizar el contenido del acta con base bien sus notas manuscritas o en grabaciones por él tomadas o reconocidas, que él (y solo él) considere concorde con lo que presenció y oyó en la junta, tal y como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020.

Quinto.–Con carácter general en relación con la grabación de asambleas o reuniones, y por tanto juntas de socios (aun sin intervención notarial), el Informe Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) 112/2009 establece la necesidad de recabar el consentimiento de los interesados en el tratamiento o cesión de los datos personales, informando acerca del tratamiento de tales datos, identidad del responsable, uso que se va a hacer de tales datos, y plazo de tiempo durante el que se van a conservar. En suma, el consentimiento de los intervinientes.

Sexto.–En cuanto a la grabación de la junta, realizada por alguno de los intervinientes, cuando en dicha junta interviene un notario, es preciso recordar aquí la doctrina de este Centro Directivo al respecto, cuando tiene señala-

do que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado (Sentencia 1066/2009) la legitimidad de las grabaciones de conversaciones privadas entre dos personas realizadas por una de ellas sin conocimiento ni consentimiento de la otra parte, esa misma Sentencia, matiza la necesidad de que el encuentro sea espontaneo y libre, señalando «*que la grabación por uno de los interlocutores de conversaciones entre particulares puede tener una inicial licitud si el encuentro es voluntario y libre*». De ese modo la espontaneidad de la conversación y la buena fe del grabador son requisitos de la grabación, espontaneidad que no puede darse en el caso del funcionario que está obligado en su actuación y en su relación con la persona que lo graba. El Notario no acude a la cita de manera espontánea y libre, sino que asiste a la Junta en el cumplimiento del requerimiento recibido, del que no puede sustraerse, y se relaciona con la persona que le ha grabado como consecuencia su deber de prestación de la función notarial. Y tampoco se trata de una «conversación privada», sino del ejercicio de una función pública, la notarial.

Séptimo.–En materia del alcance de la protección de la intimidad y vida privada, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que sería muy restrictivo limitar la noción de vida privada, protegida por el art. 8.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, a un «círculo íntimo» en el que el individuo puede conducir su vida personal a su manera y excluir plenamente el mundo exterior no incluido en este círculo. No puede desconocerse que también en otros ámbitos, y en particular en el relacionado con el trabajo o la profesión, se desarrollan relaciones interpersonales, vínculos o actuaciones que pueden constituir manifestación de la vida privada (STEDH de 16 de diciembre de 1992, Niemietz c. Alemania, § 29; doctrina reiterada en las SSTEDH de 4 de mayo de 2000, Rotaru c. Rumania, § 43, y de 27 de julio de 2004, Sidabras y Džiautas c. Lituania, § 44). La protección de la vida privada en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en suma, se extiende más allá del círculo familiar privado y puede alcanzar también a otros ámbitos de interacción social (SSTEDH de 16 de diciembre de 1992, Niemietz c. Alemania, § 29; de 22 de febrero de 1994, Burghartz c. Suiza, § 24; y de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania, § 69).

Y nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado que «la intimidad protegida en el art. 18. 1. de nuestra Constitución, no se reduce necesariamente a la que se desarrolla en el ámbito doméstico o privado […]», *«un criterio a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegibles frente a intromisiones ilegítimas es el de las «expectativas razonables» que la propia persona, o cualquier otra en su lugar, pueda tener en esa circunstancia, de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno»* (STC 12/2002 de 30 de enero).

«*Una conversación mantenida en un lugar específicamente ordenado a asegurar la discreción de lo hablado, como ocurre por ejemplo en el despacho donde se realizan las consultas profesionales, pertenece al ámbito de la*

intimidad» (Sentencias del Tribunal Constitucional 12/2012, de 30 de enero y 25/2019 de 25 de febrero).

Por lo tanto, puede afirmarse que dentro de la expectativa razonable del notario no se encuentra la del quebrantamiento de la buena fe contractual por parte del ciudadano que requiere sus servicios, por ello, parece suficientemente claro que las actividades y conversaciones que se desarrollan bajo el amparo de la intervención notarial, gozan de la expectativa de no divulgación y discreción que cubre todas las actuaciones del notario, y cuya plasmación documental bajo fe pública, conservación y en su caso transmisión a terceros solo a él competen y en los estrictos términos que establece la legislación notarial (personas con derecho a copia).

Octavo.– En todo caso, además es preciso subrayar que la grabación efectuada por la recurrente, carece de garantías de autenticidad e integridad (omisiones, interpolaciones, supresiones, etc.) que solo podrían ser acreditadas en sede judicial, ya que solamente los Tribunales están dotados de medios adecuados para ello. Al efecto, conviene citar aquí la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña 179/2020 en la que los recurrentes pretendían la rectificación o subsidiariamente la nulidad de un acta notarial de junta general sobre la base de una grabación. Tanto el Juzgado, como la Audiencia rechazan el recurso afirmando que *«[…] el acta notarial no tiene que recoger todo y de forma literal [y] el Notario con inmediación está altamente cualificado, con percepción mayor que una simple grabación de voz, pues … hay gestos, miradas…. En definitiva, al Notario le corresponde indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico la voluntad de las partes, sin mengua de su imparcialidad*».

Noveno.–Por otro lado, la existencia de una grabación que pudiera recoger la intervención notarial, conlleva la posibilidad de dar publicidad al contenido del protocolo notarial por medios no autorizados y sin el control adecuado, razón que se añade a las anteriores para proscribir la grabación de la actuación notarial. Sin perjuicio de recordar que la difusión de una grabación no consentida, puede constituir delito de revelación de secretos o ataque a la intimidad, previsto en el artículo 197 y siguientes del Código Penal.

Décimo.–En cuanto a la afirmación de la recurrente de que en caso de que el Notario hubiera destruido la grabación del acta, tal hecho constituiría un comportamiento improcedente que cercena gravemente los derechos de sus representados; resulta preciso recordar aquí que este Centro Directivo ya tuvo ocasión de señalar que (*Cfr.* Resolución de 14 de agosto de 2013) en ningún caso puedan entenderse incluidas [en el derecho a copia] […] notas manuscritas tomadas por el Notario durante su actuación o, como es el caso debatido una grabación sonora, sobre las cuáles, además, no existe deber de conservación. Y ello con independencia de que la recurrente pueda plantear su solicitud en los procedimientos jurisdiccionales que correspondan, en cuyo caso la pertinencia de dicho medio de prueba será valorada por el órgano jurisdiccional de acuerdo con las específicas normas de producción probatoria.

Undécimo.–También se queja la recurrente de que se haya designado nuevamente al mismo Notario para el acta de 27 de junio de 2021, pese a su petición expresa para que fuese otro el designado. Al respecto, solo indicar, que como ya señalo este Centro Directivo en Resolución de 19 septiembre de 2000 (sistema gubernativo-mercantil) el requerimiento de la presencia de Notario para levantar acta de la junta general de accionistas constituye –como la de convocatoria de la misma, dejando al margen los supuestos previstos de convocatoria judicial–, –competencia reservada por la ley al órgano de administración con carácter exclusivo, función que se contempla como facultad y como obligación (*cfr.* artículo114 de la Ley de Sociedades Anónimas). En consecuencia, nada cabe reprochar al Notario designado, que además no puede eludir su intervención una vez designado por el órgano de administración, dada la obligatoriedad de prestación de la función una vez requerido.

Duodécimo.–Por último, no conviene olvidar la perspectiva deontológica, y así el Código deontológico de la Abogacía, proscribe en su apartado 5.4 la grabación de conversaciones sin previa advertencia y conformidad de todos, dada la existencia de secreto profesional. Secreto profesional predicable igualmente de otros profesionales y desde luego con idéntico o mayor rigor del Notario. En ese sentido puede afirmarse que la grabación de conversaciones propias aun sin fines de difusión, no es una práctica admisible en el ámbito de la relación notario-ciudadano, pues supone un quebrantamiento de la confianza establecida como eje vertebrador de tal relación y de la buena fe. Porque además, la admisibilidad de esta práctica situaría al Notario en una posición de desequilibrio, en la que mientras el ciudadano le graba, vulnerándose el secreto de las comunicaciones notario-cliente, y el derecho a la intimidad del Notario, que es grabado en un lugar (el estudio notarial) ordenado a asegurar la discreción de lo hablado y en el que el Notario (obligado por el secreto profesional y de Protocolo) pierde adicionalmente, el control de sus datos, ya no solo en cuanto a no ser informado de la recogida y su finalidad, sino también, en cuanto a su posible manipulación, y publicación con el correspondiente riesgo de vulnerar no solo el secreto del Protocolo, sino incluso su veracidad en caso de divulgación alterada de su contenido.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., en nombre y representación de las entidades Carguma, S.L., y Reifaval, S.L., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de diciembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 19 de octubre de 2021, relativo a

la actuación profesional del notario de A Coruña, don José Manuel Lois Puente, con ocasión de la celebración de dos Juntas de accionistas de la mercantil M-33, S.A, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario José Manuel Lois Puente, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de enero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de enero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 29 de noviembre de 2021, sobre la actuación profesional del Notario de Valencia, don Manuel Chirivella Bonet.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el 19 de octubre de 2021, don ..... presentó recurso de queja contra el notario de Valencia, don Manuel Chirivella Bonet, por su actuación profesional en el otorgamiento de varios instrumentos públicos y la gestión de los mismos. La reclamación según el recurrente se refiere a una pretendida actuación incorrecta del Notario en cuanto a la diligencia en la tramitación y liquidación impositiva de los instrumentos otorgados.

II

La Junta Directiva dio traslado de la queja al Notario de Valencia, don Manuel Chirivella Bonet, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el día 4 de noviembre de 2021, informó señalando que en la elaboración, redacción y firma de los instrumentos públicos ha cumplido lo que la legislación ordena, y que, en relación a la tra-

mitación de los mismos, ésta correspondió a una gestoría que tenía mandato del señor reclamante.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de 29 de noviembre de 2021, resolvió desestimando la reclamación, señalando que la actuación del Notario había sido correcta, y que la tramitación de instrumentos públicos es una actividad que puede desarrollar el Notario, pero que su régimen es el de los contratos civiles por lo que no entra dentro de las competencias de la Juntas Directivas resolver sobre dichas cuestiones.

IV

Contra el anterior Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de enero de 2022, por entender que no se ha dado una adecuada respuesta a sus pretensiones, solicitando que se requiera al notario recurrido a que aporte la liquidación, la factura detallada y desglosada correspondiente a los trabajos profesionales realizados y las copias pendientes de entregar.

V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, se emitió el correspondiente informe, con fecha de salida 7 de febrero de 2022, en el que se ratifica íntegramente en el acuerdo adoptado el 29 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; los artículos 1.709 y ss. y 1903 del Código Civil; los artículos 146, 176 309 y ss, y 314 y ss, del Reglamento Notarial; las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (SN) de 10 de agosto de 2010, 17 de enero de 2017, 10 de marzo de 2020 y 1 de marzo de 2022.

Primero.–Versa el presente recurso acerca de las actividades de gestión documental llevadas a cabo por una gestoría, a la que la notaria parece encargar dichas tareas y contra la que se queja el recurrente.

Segundo.–Esta Dirección General coincide con el Acuerdo recurrido, en cuanto a la posibilidad de que el Notario, en su aspecto de profesional del derecho pueda llevar a cabo actuaciones que se enmarquen fuera de su actuación como funcionario público, entre las que además de las propias de un profesional de derecho y al margen del otorgamiento de los instrumentos

públicos pueda desarrollar (emisión de dictámenes, asesoramiento respecto ejecución de derechos o actuaciones de carácter jurídico, obtención de documentación para otorgamientos, etc.) se encuentra la de tramitación y gestión de instrumentos públicos, actuaciones que como profesional del derecho se desarrollarán y se cobran sobre la base de las normas civiles del contrato celebrado y por lo tanto quedan al margen de las competencias de las Juntas Directivas y de esta Dirección General.

Tercero.– Se trata, por tanto, de una actuación ajena a su condición de funcionario público y por tanto ajena a la competencia de esta Dirección General, de modo que no cabe otra solución que la de rechazar el recurso de alzada interpuesto.

Cuarto.–Por todo ello y según lo expuesto, no se aprecia en la actuación del notario recurrido ninguna conducta o actuación reprochable desde un punto de vista disciplinario, único sobre el que esta Dirección General puede pronunciarse, por lo que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto, quedando en todo caso abierta la vía judicial, competente en el presente caso, para poder defender sus derechos.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de enero de 2022, confirmando el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 29 de noviembre de 2021, sobre la actuación profesional del Notario de Valencia, don Manuel Chirivella Bonet, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Valencia, don Manuel Chirivella Bonet, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial Valencia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 31 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de enero de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 24 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Ponferrada, doña Ana María Gómez García, con motivo de la alteración de la titularidad catastral como consecuencia del otorgamiento de una escritura pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 27 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por doña ..... por el que formuló queja contra la actuación profesional de la notaria de Ponferrada, doña Ana María Gómez García (N/Ref.: Expte: 621/21).

La reclamante funda su queja en lo que considera una irregular actuación de la notaria Sra. Gómez García, al haber autorizado una escritura (587/2021) de aportación a sociedad de gananciales en la que se incluía una finca que manifiesta ser de su propiedad y no de los otorgantes de dicho instrumento público, lo que ha provocado la correspondiente baja como titular catastral de la misma, por lo que solicita la apertura de expediente disciplinario a dicha Notaria.

II

Mediante oficio con fecha de salida el día 6 de octubre de 2021, se da traslado de dicha queja al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, para su resolución.

III

Solicitado el preceptivo informe a la señora Notaria, ésta lo remitió, con fecha de 2 de noviembre de 2021, en el que hace constar lo siguiente:

Que la reclamante ya ha solicitado en vía judicial (Diligencias Preliminares 446/2021) en el Juzgado de Primera instancia e instrucción número 4 de Ponferrada su citación a fin de exhibir determinada documentación.

Que la referencia en el escrito de la reclamante al protocolo 80/2019 ha de ser un error, porque tal documento no guarda ninguna relación con la queja.

Que, en cuanto a su actuación en la autorización de la escritura con número de protocolo 587/2021, a resultas de la cual se ha producido una alteración de la titularidad catastral, su proceder ha sido en todo momento correcto. Y prosigue señalando que la finca en cuestión carece de inscripción en el Registro de la Propiedad y que el aportante declaró, bajo pena de falsedad en documento público, ser su legítimo propietario en virtud de documento privado de compra, e igualmente, de forma inequívoca, después de haber sido advertido expresamente de la discordancia, manifestó no ser cierta la información ofrecida por Catastro en cuanto a la titularidad de dicha finca en favor de doña María del Rosario Álvarez Barreda; por lo que le realizó las advertencias correspondientes.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión del día 24 de noviembre de 2021 señaló que

«el proceder de la Notaria, doña Ana María Gómez García, con motivo de la autorización de la referida escritura ha sido correcto, sin que haya base para formular reproche jurídico y menos aún para la incoación de un expediente disciplinario.

En efecto, la reclamación tiene por objeto una finca rústica no inscrita en el Registro de la Propiedad, con los riesgos inherentes a esta situación, no pudiéndose equiparar a la condición de titular registral la tenencia de un instrumento público transmisivo donde no consta tampoco fehacientemente la titularidad de la finca en cuestión. Escritura pública de la que por otra parte la notaría autorizante no tiene por qué tener conocimiento.

Da a entender la Sra. ….. que la Notaria debió negar su ministerio al comprobar una titularidad catastral diversa a la manifestada por el otorgante, lo cual no es cierto, pues la falta de concordancia entre los títulos aportados o alegados por los comparecientes y la información catastral, no impide la autorización del documento público, haciéndose responsables de las posibles consecuencias de dicha discordancia quienes, de forma libre e informados de ella, insisten en el otorgamiento. Pues, como tiene declarado la Dirección General:

«...de ahí que no exista un deber legal o reglamentariamente exigible al Notario autorizante, de comprobación de la falsedad o inexactitud de aquellas manifestaciones, las cuales son en todo caso responsabilidad de los que la formulan y nunca del Notario autorizante.»

Es decir, que tal como se indica en su informe, la fe pública no ampara la veracidad intrínseca de las manifestaciones de los otorgantes, que es de su exclusiva responsabilidad.

Deben ser los Tribunales de Justicia y no la Notaria los que diluciden la titularidad controvertida de dicha finca, sobre la que se aportan documentos contradictorios».

V

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpone recurso de alzada mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de marzo de 2022 (N/Ref.: 223/22). La recurrente insiste en preguntar cómo es posible que se hubiere cambiado la titularidad en el catastro que estaba a su nombre, por una escritura en la que los otorgantes no acreditan la propiedad de la misma, insistiendo en que la Notaria debía conocer dicha situación por cuanto alegaban como título una compra en documento privado (cuya existencia fue negada en sede judicial) en estado de soltero, cuando del libro de familia resultaba estar casado, lo que igualmente provoca que no fuera posible su aportación a gananciales, pues ya tenían tal carácter; de modo que la autorización de la escritura por la Notaria ha propiciado la usurpación de la finca de la recurrente. Y prosigue señalando que la recurrente es propietaria plena de la finca por herencia de doña ....., documentada en escritura autorizada en Villafranca del Bierzo el 28 de septiembre de 2006 ante el Notario de dicha villa, don Jose Pedro Rodríguez Hernández. Y concluye subrayando la indignación y los perjuicios que le está causando el señalado cambio de titularidad catastral, al tiempo que pone de manifiesto que la Notaria denunciada no envió al Catastro la escritura de subsanación por ella autorizada el 17 de enero de 2022, tras haber sido citada para la práctica de Diligencias Preliminares 446/2021 por el Juzgado de Instancia e Instrucción nº 4 de Ponferrada.

VI

Mediante oficio con fecha de salida el 23 de marzo de 2022 se dio traslado del recurso al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, para informe.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión del 31 de marzo de 2022, acordó informar en el sentido de ratificarse íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 24 de la Constitución española; el artículo 24 de la Ley del Notariado; los artículos 205 y concordantes de la Ley Hipotecaria; los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; los artículos 64, 77.7 y 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el artículo 43.2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado; los artículos 145, 146, 147, 172, 174, 175, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1954, 9 de noviembre de 1961 y 29 de septiembre de 1966, y de 9 de febrero de 1993; la Sentencia de 31 enero 2003 (sala de lo Penal); la Resolución de 9 de octubre de 2007 del Tribunal Económico-Administrativo Central (9ª); y las Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica (antes de los Registros y del Notariado) de 16 de octubre de 1995, 10 de noviembre de 2000, 24 de mayo de 2007, 30 de junio, 30 de julio y 19 de octubre de 2010, 23 de marzo, 8 de junio y 26 de julio de 2011, de 25 de julio y 11 de septiembre de 2012, 18 de abril, 11, y 27 de junio, y 19 de agosto de 2013, 23 y 29 de enero, 20 de marzo y 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 15 de junio de 2016, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso sobre la alteración de la titularidad catastral de una finca, como consecuencia de la autorización de una escritura de aportación a gananciales, cuyos otorgantes no eran los titulares catastrales.

Segundo.–El artículo 1 del Reglamento Notarial dispone que en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba dis-

tinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta que la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de su actuación profesional (*cfr.* artículo 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro ha declarado en numerosas ocasiones.

Tercero.–La escritura pública se confecciona sobre la base de la voluntad negocial de las partes que en ella intervienen y las comprobaciones, sobre titularidad y datos descriptivos del inmueble, derivados de la documentación aportada por los otorgantes. La veracidad intrínseca de las declaraciones o manifestaciones de los otorgantes que constituyen el contenido negocial del contrato escriturado, no se halla amparada por la fe pública notarial, de ahí que no existe un deber legal o reglamentariamente exigible al Notario autorizante, de comprobación de la falsedad o inexactitud de aquellas manifestaciones, las cuales son en todo caso responsabilidad de los que las formulan. Por ello, la reclamante habrá de dirigirse contra los otorgantes de dicha escritura, únicos a quienes podría ser imputable la privación a la que alude la reclamante y los daños por ella sufridos, ya que como señala el artículo 172 in fine del Reglamento Notarial: «*La falsedad o inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formularen, y nunca del Notario autorizante*».

La Notario ha cumplido con su obligación, reseñando el título alegado por el transmitente, consignando las referencias catastrales y sus titulares y advirtiendo de ello a los otorgantes. No constando además las fincas inscritas, no hubo lugar a la obtención de notas simples informativas. En consecuencia, nada cabe reprochar a la señora Notaria.

Cuarto.–Por otro lado (*Cfr.* Resolución de 26 de febrero de 2015), del contenido de los artículos 64, 77.7 y 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, también se desprende que la no coincidencia entre el titular catastral y el vendedor no impide la autorización del documento, imponiendo al Notario el deber de realizar las concretas advertencias acerca de la responsabilidad en que se incurre por no aportar la referencia catastral, la falta de presentación de la declaración, no efectuarlas en plazo, o presentar declaraciones falsas, incompletas o inexactas. En consecuencia, la no presentación del justificante del recibo del IBI, o presentado éste, la no coincidencia entre el titular catastral y el vendedor, no es razón suficiente para denegar la autorización de una escritura de compraventa de un inmueble. Y todo sin perjuicio de las cautelas y advertencias que considere oportunas el fedatario.

Quinto.–Conviene, además, recordar a la señora recurrente, que es doctrina reiterada de este Centro Directivo (*Cfr.* Resoluciones de 19 de agosto de

2013 y 30 de julio de 2010, entre otras) que «el Catastro, como registro administrativo, no atribuye titularidades, siendo el Registro de la Propiedad el único registro que tiene efectos respecto de la titularidad y derechos reales sobre bienes inmuebles, por lo que la no coincidencia de titularidad catastral con la alegada no puede ser argumento suficiente para desconocer *la propiedad de una persona. Son constantes los pronunciamientos jurisprudenciales en este sentido, así las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1954, 9 de noviembre de 1961 y 29 de septiembre de 1966 reconocen que las inscripciones en el Catastro no son por sí solas justificativas del dominio sino tan solo un principio de prueba. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 31 enero 2003 señala que el Catastro supone o tiene la naturaleza de un simple Registro administrativo que tiene su incidencia principalmente a efectos puramente fiscales, pero sin que pueda primar la titularidad dominical que en él constan frente a los datos del Registro de la Propiedad, que sí constituye un registro jurídico en cuanto se halla bajo la tutela de los Tribunales. Por su parte el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sección Vocalía 9a, Resolución de 9 de octubre de 2007 señala que el hecho de que una finca esté incluida en el Catastro Inmobiliario Urbano a nombre de una persona no constituye prueba alguna de la propiedad de la misma, sino el simple cumplimiento de la obligación de que tributen todos los bienes inmuebles existentes en un municipio, con independencia de quién sea el titular de los mismos». Es decir, como ha declarado esta Dirección General en su Resolución de 30 de julio de 2010 «la titularidad catastral es un indicio de la propiedad, el usufructo, el derecho de superficie o la concesión del bien, pero no la veracidad de la existencia de alguno de estos derechos»*.

En el presente caso, además, la recurrente presente una escritura de igual debilidad en su fundamento a la que ahora motiva el recurso, por cuanto se trata de una manifestación de herencia en la que el titulo alegado es meramente privado, de ahí que hayan de ser los Tribunales los únicos facultados para discernir a quién corresponda la propiedad de la finca, como bien indica la resolución de la Gerencia del Catastro.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de marzo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 24 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Ponferrada, doña Ana María Gómez García, con motivo de la alteración de la titularidad catastral como consecuen-

cia del otorgamiento de una escritura pública, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a la notaria de Ponferrada, doña Ana María Gómez García, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 31 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de enero de 2023 (3)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de marzo de 2022, contra el Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 21 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, ante la falta de respuesta por dicho notario a su solicitud de copia del testamento otorgado doña ….. fallecida tía de su esposa.

II

Mediante oficio con fecha de salida el día 27 de abril de 2022, se dio traslado de dicho recurso al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, para informe.

III

A fecha de 11 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, comunicación remitida por el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de 5 de mayo

de 2022, del siguiente tenor: «[…] *que puestos en contacto con el notario interesado, nos ha comunicado que ya se ha expedido la copia solicitada. Asimismo nos indica que ha llamado en repetidas ocasiones al sr. ….. al teléfono que figura en su reclamación sin haber logrado localizarle en ningún momento. Por ello, se eleva la siguiente comunicación a V.I. dejando constancia que se encuentra a disposición del sr. reclamante en la notaría la copia solicitada en su día*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019, entre otras.

Único.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala la comunicación del Decano del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia del testamento solicitado (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio

de Justicia el día 21 de marzo de 2022, contra el Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario recurrido, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 31 de enero de 202.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 febrero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de enero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 17 de noviembre de 2021, en relación a la actuación profesional del notario de Bilbao, don José Ignacio Garriga Gamarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 20 de octubre de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, escrito presentado por doña ….., empleada del despacho Moreno Abogados, por el que formula reclamación relativa al mal trato recibido por parte del personal de la notaría de don Ignacio Garriga Gamarra, cuando acudió a retirar una documentación original depositada en dicha notaría.

II

En la misma fecha, también tiene entrada en el Colegio Notarial, escrito presentado por don ....., en su condición de abogado y titular del despacho Moreno Abogados, en el que expone que han sido reiteradas las ocasiones en las que ha hecho valer su malestar y absoluto descontento con la labor profesional de la notaría del Sr. Garriga Gamarra; que, por dicho motivo, decidió recabar la totalidad de la documentación original depositada para la redacción de la escritura pública correspondiente; que la notaría se negó a la entrega de dicha documentación, amparada en el impago de una factura de la cual no había sido infor-

mado; y que, al objeto de recuperar la documental depositada se solicitó la emisión de dicha factura; factura que considera improcedente y abusiva, pretendiendo su impugnación.

Asimismo, finaliza el escrito solicitando que se determine si la actuación del notario es contraria al código deontológico notarial, que se determine que los derechos devengados por el Notario son improcedentes, y, en su caso, que se determine si la cuantía de la factura emitida se ajusta al arancel notarial.

III

De dicha queja se dio traslado al notario afectado quien, con fecha de entrada en Ilustre Colegio notarial del País Vasco el día 4 de noviembre de 2021, remitió el correspondiente informe haciendo constar lo siguiente:

Respecto del escrito presentado por la Sra. ….. el notario afirma que lo que la Sra. …. solicitó fue tener acceso a la información, y no retirarla de la notaría, lo que implicaría un protocolo de actuación diferente. Que la dilación temporal en la tramitación del expediente es atribuible al despacho del sr….. Que el trato prestado en la notaría fue correcto. Y que en ningún momento «retuvo» la documentación hasta el abono de la factura, pues dicho «derecho de retención» no existe.

Respecto del escrito presentado por el Sr……, considera que está plagado de falsedades e inexactitudes y que la factura se ha emitido conforme a lo dispuesto en el Arancel Notarial, si bien reconoce que procede la devolución de 18,04 euros correspondiente a información registral, al no existir justificación documental en el expediente.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 17 de noviembre de 2021, acordó resolver de manera acumulada ambas quejas, desestimando en su integridad la reclamación formulada por doña …..por entender que las versiones de ambas partes son contradictorias y se neutralizan entre sí, y estimando parcialmente la reclamación formulada por don ..... estimando el allanamiento del señor notario, desestimando en cuanto al resto, considerando que la factura por desistimiento del encargo se ajusta al Arancel Notarial.

V

A fecha de 15 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ..... por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 17 de noviembre de 2021, reiterando lo solicitado en el escrito de queja inicial. El recurso de alzada fue admitido a trámite con el número de expediente 73/22, siendo remitido al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco para su informe.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 21 de febrero de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo impugnado de 17 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 24 de la Constitución Española; artículos 356 y siguientes del Reglamento Notarial; artículos 53, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 de la Dirección General de los Registros y el Notariado sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles y Resoluciones de este Centro Directivo de 10 de enero y 26 de septiembre de 2019, entre otras.

Primero.–Señala el recurrente, en primer lugar, que el Acuerdo recurrido no se ha pronunciado sobre si la conducta del notario recurrido es contraria al código deontológico notarial «*toda vez que se secuestró la documentación original de nuestros clientes, con las responsabilidades disciplinarias que ello conlleve*».

Esta afirmación debe ser negada pues el acuerdo recurrido, que resolvía de manera acumulada las dos reclamaciones interpuestas (una sobre actuación profesional del notario y la otra sobre impugnación de minuta), se pronunciaba específicamente sobre la conducta del notario recurrido, considerando que, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo (Resoluciones de 10 de enero y 26 de septiembre de 2019) las versiones de los hechos ofrecidas por ambas partes son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse un expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Este Centro Directivo comparte las conclusiones a las que llega la Junta Directiva, considerando que no se dan razones para incoar el expediente disciplinario previsto en el artículo 356 y siguientes del Reglamento Notarial, al no apreciarse conducta alguna que pueda ser tipificada como infracción reglamentaria.

Segundo.–En segundo lugar, el recurrente alega indefensión en la formulación del recurso de alzada objeto de esta resolución al no habérsele remitido el informe del notario recurrido ni sus anexos. En este sentido, baste recordar que el artículo 53.1 apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce el derecho del interesado al acceso y obtención de copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tengan tal condición; derecho que, de acuerdo con el informe colegial no ha sido ejercido por el recurrente. Asimismo, no puede sostenerse dicha alegación de indefensión, toda vez que el recurrente ha interpuesto el recurso de alzada objeto de esta resolución.

Tercero.–Igualmente se alega por el recurrente «*una posible inferencia en la conformación de la voluntad del órgano que resuelve, que podría haberse evitado con la ausencia en la sesión que sirvió de antecedente preceptivo para la resolución*». Respecto de esta alegación, de la lectura del Acuerdo recurrido puede observarse que la decisión se adoptó por la Junta Directiva con ausencia de uno de sus miembros, el cual es compañero de despacho del notario recurrido, por lo que dicha alegación de inferencia debiera ser también desestimada.

Cuarto.–Respecto a las posteriores alegaciones del recurrente relativas a la minuta girada por el notario recurrido, este Centro Directivo recuerda que, de acuerdo con la Norma Décima primera del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, «*los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega*». Si bien el Colegio Notarial admitió la legitimación activa del recurrente en su queja inicial, este Centro Directivo considera que, a tenor del artículo anteriormente expuesto, el recurrente no es «interesado» para impugnar en alzada la minuta girada por el notario recurrido, legitimación que corresponde a sus clientes finales, destinatarios últimos de dicha minuta, sin que se haya probado la representación del letrado-recurrente, ni siquiera que los interesados tengan conocimiento de la interposición del presente recurso de alzada.

No obstante, por economía procesal, y analizando el fondo del asunto, el recurrente alega que la minuta no cumple varios de los requisitos establecidos en la normativa arancelaria.

Respecto de las alegaciones A/ No se expresan separadamente, y con la debida claridad, cada uno de los conceptos por los que se haya devengado derechos arancelarios; B/ No se expresa de forma individualizada el número de arancel aplicado; y C/ No consta referencia ni alusión a la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y suplidos, para el caso de haberlos. Si bien es cierto que los conceptos no aparecían desglosados en la minuta inicial, estos fueron desglosados por el notario recurrido en su informe, por lo que cualquier defecto formal de la minuta habría quedado subsanado en el trámite de informe, de cuyo contenido ha tenido conocimiento el recurrente, al haberse transcrito posteriormente en el Acuerdo recurrido.

Sobre las alegaciones referidas a las bases aplicadas, los conceptos expresamente impugnados de certificación catastral, obtención del Valor Mínimo Atribuible (VMA) y la información registral, este Centro Directivo no puede sino compartir la fundamentación jurídica de la Junta Directiva y las conclusiones a las que llega en el Acuerdo recurrido, a cuyo contenido nos remitimos.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de enero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 17 de noviembre de 2021, en relación a la actuación profesional del notario de Bilbao, don José Ignacio Garriga Gamarra, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Bilbao, don José Ignacio Garriga Gamarra y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (2)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de enero de 2022, contra el notario que fue de Villasana de Mena (Burgos), actualmente en la notaría de El Cuervo (Sevilla), don Giovanni Collados Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 18 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja interpuesto por doña ....., contra la Notaría de Villasana de Mena (Burgos), ante la falta de respuesta a su solicitud de copia simple de dos pólizas por ella suscritas.

II

De dicho recurso de queja se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, para informe, oído el notario interesado, mediante oficio con fecha de salida el 2 de febrero de 2022.

III

A fecha de 19 de octubre de 2022, el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León pone en conocimiento de este Centro Directivo, en relación con la queja por denegación de copia presentada, que «*su objeto ha decaído al haber obtenido ya la interesada las copias de las pólizas que solicitaba de la notaría de Villasana de Mena, extremo que ha sido confirmado por la notaría y por la interesada a esta Junta Directiva*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; y los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Único.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia solicitada.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de enero de 2022, contra el notario que fue de Villasana de Mena (Burgos), actualmente en la notaría de El Cuervo (Sevilla), don Giovanni Collados Serrano, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ..... y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por el letrado don ....., en nombre y representación de don ..... y sus hijas, doña ....., doña ..... y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 30 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Badajoz, don Timoteo Díez Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de septiembre de 2021 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, escrito presentado por el letrado don ....., en nombre y representación de don ..... y sus hijas, doña ....., doña ..... y doña ....., por el que interpone queja contra el notario de Badajoz, don Timoteo Díez Gutiérrez, por su actuación profesional con ocasión del otorgamiento de la escritura de aceptación, partición y adjudicación de herencia de la esposa y madre, respectivamente, de sus representados, autorizada por dicho Notario el 7 de junio de 2013, con el número 1053 de su Protocolo.

II

De dicha queja se dio traslado al notario recurrido, quien con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 24 de noviembre de 2021, remitió informe haciendo constar que en la escritura de partición de herencia objeto de la queja en «declaraciones fiscales» se solicitaba la reducción en la base imponible prevista en el artículo 14 de la Ley 19/2010, de 28 de diciembre, por darse los requisitos que el precepto establece, y se pedía además «todos los beneficios, reducciones y bonificaciones fiscales que establece la legislación vigente y que sean de aplicación»; que la administración tributaria ha realizado una revisión del valor de los bienes; que tal y como señala la resolución de este Centro Directivo de 28 de mayo de 2019, no es función propia del notario y por ende exigible al mismo el asesoramiento fiscal a los otorgantes, más allá de la información expresamente prevista acerca de la obligatoriedad de presentación del documento en la Oficina Liquidadora correspondiente, su plazo y la afección de los bienes al pago del impuesto; que su actuación ha sido sólo, única y exclusivamente como funcionario público y que no ha cobrado por ninguna actividad ajena a la misma; que es totalmente imposible que en la Notaría se fije el precio de una participación a efectos fiscales sino que dicha valoración ha de ser proporcionada por el asesor fiscal, contable o el propio interesado; y que respecto a la petición genérica de beneficio y reducciones fiscales consiste en dejar el campo libre por si el interesado en su declaración o liquidación quiere incluir la que considere conveniente sin tener que tocar la escritura.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en sesión de 30 de noviembre de 2021, acordó desestimar la reclamación interpuesta, considerando que no es función propia del notario el asesoramiento fiscal a los otorgantes de un documento público; que no debe confundirse el asesoramiento jurídico que presta el notario para alcanzar un determinado fin jurídico con el asesoramiento sobre las opciones y consecuencias fiscales, para el que debería existir un contrato de arrendamiento de servicios; que la intervención del notario no descarga al otorgante de su responsabilidad en la vigilancia y valoración de las circunstancias del negocio que formaliza; que el otorgante no se encuentra legitimado para reservarse el derecho a acusar a un funcionario público de cualquier resultado que no se ajuste a sus previsiones o intereses; que la escritura fue leída y consentida por los otorgantes, quienes solo se muestran contrarios a lo escriturado cuando reciben la oportuna liquidación fiscal y no antes; y que la normativa comunitaria en la materia no exige solicitud expresa de beneficio fiscal en la escritura.

IV

Contra dicho Acuerdo, el letrado don ....., en nombre y representación de don ..... y sus hijas, doña ....., doña ..... y doña ....., interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2022.

V

Mediante oficio de 8 de marzo de 2022, aceptado por el recurrente a través de la Dirección Electrónica Única (DEHÚ) el día 14 de marzo siguiente, se requirió al recurrente para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedi-

miento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acreditase ante este Centro Directivo la representación que dice ostentar, indicando, asimismo, la fecha del Acuerdo recurrido.

VI

A fecha de 24 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por don ..... adjuntando Poder General para pleitos otorgado por sus representantes e indicando la fecha del Acuerdo recurrido.

VII

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, cuya Junta Directiva reunida en sesión de 9 de mayo de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1101 y 1104 del Código Civil; el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado; artículos 1, 146, 147 y 193 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 6 de marzo de 2013, 4 de enero y 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto y 14 de septiembre de 2017 y 6 de junio y 27 de septiembre de 2018, y 28 de mayo de 2019, entre otras.

Primero.–Los recurrentes alegan el mal asesoramiento fiscal del Notario con ocasión del otorgamiento de una escritura de aceptación, partición y adjudicación de herencia, lo que les ha causado un grave perjuicio económico.

Segundo.–Es doctrina reiterada que no es competencia de este Centro Directivo dirimir ni valorar la posible responsabilidad civil de cualquier notario en caso de un posible daño o perjuicio causado a un ciudadano por su actuación profesional que, como se ha señalado en numerosas ocasiones, debe dirimirse ante los Tribunales ordinarios, únicos dotados de los medios procesales adecuados para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y su relación de causalidad, y para la defensa de forma contradictoria de los intereses de una y otra parte, dando con ello cumplimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva (*vid.* Resoluciones de este Centro Directivo –SN– de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018).

Tercero.–Además, en el presente caso, la exigencia de responsabilidad civil se hace derivar por los recurrentes de un deficiente asesoramiento fiscal por parte del Notario. Y al respecto, es preciso recordar la doctrina de esta Dirección General recogida en Resoluciones como la de 4 de enero de 2016, 14 de septiembre de 2017 y 27 de septiembre de 2018, que explicita que no es función propia del Notario, y por ende exigible al mismo, el asesoramiento fiscal a los otorgantes, más allá de la información expresamente prevista acerca de la obligatoriedad de presentación del documento a la Oficina Liquidadora correspondiente, su plazo, y la afección de los bienes al pago del impuesto. No es exigible del notario como tal un asesoramiento fiscal especializado de los asuntos contenidos en los documentos que autoriza; ni está previsto así en las normas que determinan su competencia y funciones, ni se comprende dentro de la formación específica que legalmente se le exige. Otra cosa sería si, como profesional del Derecho (no como funcionario público) se le encargara un dictamen sobre la materia y el Notario, si se juzga capaz de ello y bajo su responsabilidad profesional, y percibiendo, en su caso, los honorarios correspondientes, accediera a elaborarlo. Pero en tal caso, su actuación se desarrollaría al margen de su función notarial y se sometería a las normas, también sobre responsabilidad, que rigen las funciones de las profesiones libres, no siendo, en consecuencia, materia propia de un recurso administrativo ante el Colegio Notarial ni ante esta Dirección General.

Cuarto.–Por ello, este Centro Directivo solo puede valorar, dentro de los estrictos límites de un expediente administrativo, si la conducta profesional del Notario recurrido, pudiera ser calificada como incorrecta desde el plano de su actuación profesional, constituyendo algún tipo de falta disciplinaria que pudiera ser sancionada por este Centro Directivo. Y, a este respecto, este Centro Directivo no puede sino confirmar el Acuerdo recurrido desestimatorio de la queja inicialmente presentada por los recurrentes, por las razones expresadas en el Acuerdo recurrido. Porque, sin ignorar que los Notarios, por su especial cualificación jurídica, tienen el deber de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, el artículo 147 del Reglamento Notarial, señala que el «*notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado*». Por lo tanto, es la voluntad jurídica de los ciudadanos (y no la del Notario) la que se plasma en el Instrumento. Y si la configuración de las operaciones documentadas no coincide con la voluntad de los otorgantes, estos han de denegar su consentimiento y firma.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el letrado don ....., en nombre y representación de don ..... y sus hijas, doña ....., doña ..... y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 30 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Badajoz, don Timoteo Díez Gutiérrez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Badajoz, don Timoteo Díez Gutiérrez, y al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2022, contra el Notario Archivero, don José Manuel García-Lozano Zulueta.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 2 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja interpuesto por doña ....., contra el notario archivero de Madrid,

don José Manuel García-Lozano Zulueta, por denegación de copia de una escritura de compraventa.

La recurrente en su escrito alega que su tía, doña….. , falleció el 15 de marzo de 2017, nombrando solamente de manera expresa en su testamento a su hermano y padre de la recurrente, don….., reconociéndose posteriormente la condición de heredero a quien fue su marido, don….., por preterición errónea. Que don….. premurió a su hermana, instituyendo en su testamento como única heredera universal de sus bienes a la recurrente. Que el 15 de septiembre de 2017 tanto….. como la reclamante aceptaron la herencia de la Sra……, volviéndose a aceptar el día 2 de febrero de 2022 al no haberse incluido un garaje que formaba parte de la Sociedad de Gananciales. Que el 4 de febrero de 2022, la recurrente solicitó al Archivo General de Protocolos copia simple de la escritura de compraventa de la vivienda habitual de sus tíos, inscrita con carácter privativo a nombre del esposo de su tía. A la recurrente le surgen dudas de que dicha vivienda sea ganancial pues fue adquirida poco antes que el garaje, el cual forma parte de la misma Comunidad de Propietarios. Que la solicitud de copia de dicha escritura se fundamenta en su interés a conocer la forma de pago de la compraventa puesto que, de utilizarse dinero ganancial aplazado, existiría un derecho de crédito de la sociedad de gananciales frente a su tío, viendo la solicitante perjudicados sus derechos hereditarios. Que el 10 de febrero de 2022, el notario archivero, don José Manuel García-Lozano Zulueta denegó la solicitud de copia por no apreciar interés legítimo de la solicitante.

II

De dicho escrito de queja se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, para informe, oído el notario recurrido, mediante oficio notificado a través de la Dirección Electrónica Única (DEHÚ) a fecha de 10 de marzo de 2022, aceptado el siguiente día 11 de marzo.

III

Mediante escrito con entrada en el Colegio Notarial el día 24 de marzo de 2022, el Notario Archivero de Madrid, don José Manuel García-Lozano Zulueta, remitió informe en el que hacía constar que la vivienda se compró unos cinco años antes que el garaje. Que parece ser que la vivienda se inscribió con carácter privativo lo que se explicaría porque el Sr. ….. estuviera soltero en ese momento. Que para comprobar la fecha de matrimonio hubiera sido necesario la aportación de un certificado literal de nacimiento y que no figura como documento unido a la documentación aportada. Que, en cualquier caso, la solicitante pudo haber obtenido dicha información en el momento de la firma del Cuaderno Particional de Adición o en el momento de la firma de la escritura de elevación a público del mismo, pidiendo que le aclarasen el carácter privativo o no de dicha vivienda, así como la forma de pago. Que también puede obtener dicha información mediante la solicitud al Registro de la Propiedad correspondiente de Certificación Registral o Nota, sonde constarían los datos que interesan a la solicitante. Por todo lo anterior, considera que la solicitante no tiene interés legítimo y deniega la expedición de la copia solicitada.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 19 de septiembre de 2022, acordó informar, a la vista del expediente, en el sentido de que «*el notario*

archivero es quien tiene a la vista la escritura de compraventa objeto del expediente, por lo que la recurrente tendrá derecho a la expedición de copia únicamente si el comprador en dicha fecha se encontrase casado, lo que habría que acreditar con el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil competente; o si estando soltero compró con precio aplazado a satisfacer al menos en parte una vez contraído matrimonio y constante la sociedad de gananciales; o si figura en la compraventa alguna aportación del cónyuge del comprador». Asimismo, la Junta Directiva indica en su informe que dicha copia, de expedirse, deberá tener carácter de copia autorizada, de modo que quede anotado en la matriz de la escritura la correspondiente nota de expedición de la copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 2 de marzo de 2015, 8 de enero de 2014, 19 de abril de 2016, 19 y 25 de abril y 27 de mayo de 2019, 7 de julio de 2021, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (por todas la de 4 de octubre de 2022), considera que en general toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia

debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–En el presente caso, la recurrente solicita copia simple de una escritura de compraventa no otorgada por ella, sino por el cónyuge de su tía, de la cual es heredera. Del expediente parece deducirse que la vivienda fue adquirida por el cónyuge cuando se encontraba soltero y, por tanto, con carácter privativo, si bien no se aporta el Certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil en el que conste la fecha de celebración del matrimonio.

Esta circunstancia no es negada por la recurrente pero, siguiendo lo establecido en la Resolución de este Centro Directivo de 19 de abril de 2019, si el comprador estuviera casado en el momento de la compra, o figura alguna aportación del cónyuge del comprador, o si estando el comprador soltero y adquiriendo la vivienda con carácter privativo, el precio se satisface total o parcialmente de forma aplazada constante ya la sociedad de gananciales, o existe subrogación en algún préstamo hipotecario a satisfacer en parte constante dicha sociedad de gananciales, ello daría lugar a derechos de crédito o reembolsos conforme a lo dispuesto en los artículos 1355 y 1361 del Código Civil y, entonces, la recurrente conforme al artículo 224 en tanto que heredera del cónyuge del comprador, tendría derecho a obtener la copia solicitada.

Por este motivo, este Centro Directivo comparte el criterio ofrecido por la Junta Directiva en su informe, en el sentido de que la recurrente únicamente tendría derecho a obtener la copia solicitada, si el notario archivero, a la vista de la escritura de compraventa, observase que a la fecha de la compraventa, el comprador se encontrase casado, acreditado con el Certificado de matrimonio, o si estando soltero compró con precio aplazado a satisfacer al menos en parte una vez contraído matrimonio y constante la sociedad de gananciales; o si figura en la compraventa alguna aportación del cónyuge del comprador.

Tercero.–Finalmente, conviene aclarar que, no teniendo la solicitante la condición de otorgante ni parte, debe solicitarse y, en su caso, expedirse, copia autorizada y no simple, de modo que quede anotada en la matriz de la escritura la correspondiente nota de expedición de la copia en la que conste quién la ha solicitado y, por tanto, comprobar a posteriori, si fuera necesario, su interés legítimo, posibilidad que no existe en las copias simples, cuya expedición no deja rastro en el Protocolo (resoluciones de este Centro Directivo de 8 de enero de 2014, 19 de abril de 2016 o 25 de abril de 2019).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2022, contra el Notario Archivero, don José Manuel García-Lozano Zulueta, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Instar al notario recurrido, don José Manuel García-Lozano Zulueta, a la expedición de la copia solicitada, si se dan las circunstancias indicadas en el fundamento de Derecho segundo, y con carácter de copia autorizada.

Tres. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario Archivero, don José Manuel García-Lozano Zulueta, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (5)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 6 de septiembre de 2022, contra el Notario de Burgos, don Enrique Milara Vilches.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 10 de junio de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, escrito presentado por don ..... por el que interpone recurso de queja por denegación de copia contra el notario de Burgos, don Enrique Milara Vilches, actualmente encargado del protocolo del Notario, don José Luis Herrero Ortega.

El recurrente expone en su escrito que a fecha de 9 de octubre de 2022 (de la copia de la escritura adjunta se deduce error en la fecha, siendo la correcta el 9 de octubre de 2021) suscribió escritura de compraventa de una finca rústica a «ARIDOS LA MUELA S.L» ante el notario don José Alberto Martín Vidal, con el número 1568 de su Protocolo. Que como título de dicha finca aparece «Compra a la Compañía mercantil «Excavaciones Saiz, S.A.» en escritura autorizada el día 27 de julio de 2011. Que, tras presentar la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad nº 2 de Burgos, para la inscripción de la finca, se le exigió por dicho Registro la presentación de la escritura de compraventa por la que «Excavaciones Saiz, S.A.» compró la finca en cuestión; escritura otorgada el 27 de julio de 2005, ante el Notario de Burgos, don José Luis Herrero Ortega, con el número 1537. Que el recurrente, junto con su abogado, solicitó el día 6 de junio de 2022, copia de dicha escritura al notario de Burgos, don Enrique Milara Vilches, el cual actualmente custodia el protocolo del notario don José Luis Herrero Ortega. Que su abogado recibió llamada telefónica de la notaría comunicándole la negativa a la expedición de dicha copia.

Finalmente, el recurrente solicita de este Centro Directivo que se ordene al notario la expedición de la copia necesaria a los efectos de poder inscribirla en el Registro de la Propiedad.

II

De dicho recurso de queja se dio traslado al notario recurrido, quien remitió informe haciendo constar lo siguiente: que, examinada la escritura solicitada, no resulta de la misma que el solicitante sea otorgante ni causahabiente de los otorgantes. Que, por otro lado, sí parece tener interés legítimo el solicitante por ser la descripción de la finca de su propiedad coincidente con una de las descritas en el meritado documento. Que, conforme a la interpretación de este Centro Directivo, se informó al solicitante de la posibilidad de expedir copia parcial de dicha escritura en la que se omitirían el precio, pactos obligacionales y resto de circunstancias que no afectasen a la finca propiedad del solicitante. Que el recurrente insistió en solicitar copia íntegra, lo que fue denegado por la notaría.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión de su Junta Directiva de 27 de julio de 2022, acordó informar compartiendo el criterio del notario recurrido, favorable a la expedición de la copia autorizada solicitada de manera parcial.

IV

El Colegio Notarial dio traslado de dicha queja junto con el resto del expediente a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 2 de marzo de 2015, 8 de enero de 2014, 19 de abril de 2016, 25 de abril y 27 de mayo de 2019, 7 de julio de 2021, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (por todas la de 4 de octubre de 2022), considera que en general toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–En el presente caso, el notario recurrido reconoce que el solicitante no aparece en dicha escritura como otorgante ni acredita que sea causahabiente de dichos otorgantes por lo que no sería de aplicación la atribución directa del derecho a obtener copia prevista en el artículo 224 del Reglamento Notarial.

No obstante, sí que reconoce la existencia de un cierto interés legítimo del recurrente a la obtención de copia de la escritura solicitada, si bien en la misma constan datos relevantes que afectan a intereses de terceros y que están bajo salvaguarda del secreto del protocolo. Por este motivo, el notario considera, al igual que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial y comparte este Centro Directivo, que dicha copia debiera ser parcial, respecto de los extremos que interesan al derecho del solicitante.

Asimismo, no teniendo el solicitante la condición de otorgante ni parte, debe solicitarse y, en su caso, expedirse, copia autorizada y no simple, de

modo que quede anotada en la matriz de la escritura la correspondiente nota de expedición de la copia en la que conste quién la ha solicitado y, por tanto, comprobar a posteriori, si fuera necesario, su interés legítimo, posibilidad que no existe en las copias simples, cuya expedición no deja rastro en el Protocolo (resoluciones de este Centro Directivo de 8 de enero de 2014, 19 de abril de 2016 o 25 de abril de 2019).

Cuarto.–Finalmente, si bien es cierto que las relaciones entre el notario y los ciudadanos que reclaman la prestación de su ministerio no están sujetas al rigor formal del procedimiento administrativo, no lo es menos que, por el carácter obligatorio que tiene para el notario la prestación de su función y por la trascendencia que tiene para el ciudadano su negativa, es de prudencia, si no de necesidad que la respuesta denegando la expedición de una copia solicitada sea expresa, escrita y debidamente motivada como medio de proscripción de la arbitrariedad y para permitir al ciudadano el ejercicio de sus derechos, entre ellos el previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial (*Vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de marzo de 2015, 27 de mayo de 2019 y 7 de julio de 2021).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 6 de septiembre de 2022, contra el Notario de Burgos, don Enrique Milara Vilches, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Instar al notario recurrido, don Enrique Milara Vilches a la expedición de la copia solicitada, si bien con carácter de copia autorizada y parcial, en los términos del fundamento tercero.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Burgos, don Enrique Milara Vilches, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (6)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de agosto de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de relativo a la actuación profesional del notario de Sagunto, don Francisco Bañón Sabater.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 31 de marzo de 2022 se recibe en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito de doña ..... presentando queja contra la actuación profesional del Notario de Sagunto, don Francisco Bañón Sabater, con ocasión del otorgamiento de una escritura de segregación, donación y agrupación de fecha 23 de noviembre de 2011.

La recurrente alega el error del notario por no haberse otorgado la documentación previamente comprometida por la causante en los años 70 en favor de una parroquia y no una segregación nueva como se otorgó, alegando que había unas escrituras otorgadas en los años 70 donde se formalizaba la donación a favor de la parroquia por lo que no era necesaria la escritura de segregación, donación y agrupación otorgada en el año 2011.

II

De dicho escrito se dio traslado al notario afectado, don Francisco Bañón Sabater, quien con fecha de entrada el 11 de abril de 2022, remitió escrito haciendo constar que en relación a la segregación y donación realizada en escritura autorizada por él el 23 de noviembre de 2022 con el número 1563 de su protocolo se segregó una porción de 718 m2 de la parcela para su agrupación al cementerio parroquial. Que la porción segregada pertenecía a los donantes, en virtud de escritura de herencia, también autorizada por dicho notario, el mismo día con el número 1562 de su Protocolo. Que dicha porción no estaba inmatriculada en el Registro, motivo por el cual no era posible consultar la situación registral no habiendo otorgado los otorgantes ningún título de propiedad. Que la escritura de segregación y donación se preparó en base a la documentación aportada por los otorgantes y con su completo conocimiento y consentimiento.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en sesión de 26 de abril de 2022 resolvió, entendiendo que habiendo transcurrido más de 10 años desde el otorgamiento de la escritura y que el tiempo en que se presenta el recurso contra el citado notario excede del plazo de prescripción previsto para las faltas disciplinarias graves; por tanto, no ha lugar al mismo. Además, la prescripción de las infracciones ha de ser apreciada de oficio y entendió la Junta Directiva que había transcurrido más de cuatro años desde el otorgamiento de la escritura en cuestión por lo que no es posible valorar la concurrencia de responsabilidad disciplinaria de Notario autorizante procediendo por tanto al archivo del expediente.

IV

Contra dicho Acuerdo, la recurrente presentó recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de junio de 2022, en iguales términos de su queja precedente.

V

El Decanato del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de agosto de 2022, informó ratificándose en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 43.2.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; artículo 347 del Reglamento Notarial; Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala 3ª, de 1 de febrero de 1999; y resoluciones de la este Centro Directivo de 18 de abril y 21 de diciembre de 2013, 15 de febrero de 2014 y 18 de julio de 2020, entre otras.

Primero.–Como señala la Junta Directiva en el Acuerdo recurrido y en su posterior informe, es preciso recordar que, según tiene reiterada esta Dirección General, las posibles responsabilidades penal, civil, disciplinaria o administrativa en que el Notario en su condición de funcionario y profesional puede incurrir, solamente compete a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y a esta Dirección General enjuiciar y resolver sobre la última de ellas, es decir, sobre la responsabilidad disciplinaria o administrativa, estando las dos primeras reservadas en su conocimiento y resolución a los tribunales ordinarios.

Segundo.–El presente recurso versa sobre una escritura de segregación, donación y agrupación de fecha 23 de noviembre de 2011, no obstante lo cual, la queja contra la actuación notarial es presentada en el año 2022, habiendo transcurrido con exceso el plazo de prescripción previsto para las faltas disciplinarias muy graves de los notarios

Tercero.–Igualmente, se ha de tener en cuenta que la prescripción de las infracciones disciplinarias ha de ser apreciada de oficio, por tanto, habían transcurrido más de cuatro años desde el otorgamiento de la escritura en cuestión y no es posible valorar la concurrencia o no de responsabilidad del Notario procediendo, por tanto, el archivo de al archivo del expediente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de agosto de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de relativo a la actuación profesional del notario de Sagunto, don Francisco Bañón Sabater, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al notario de Sagunto, don Francisco Bañón Sabater, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (7)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en nombre y representación de su padre don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de abril de 2022.

Uno. A fecha de 7 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., actuando como apoderado de su padre, por el que interpone recurso de queja por denegación de copia.

Dos. Mediante oficio de 28 de abril de 2022, se indicó al recurrente que el escrito no reunía los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; en concreto, faltaba la identificación del notario que deniega la copia. Por dicho motivo, y al amparo del artículo 68 de la misma norma, se requirió al recurrente para que, en el plazo de diez días, contado desde la recepción de dicho oficio, subsanase la falta señalada.

Tres. La notificación fue aceptada por el recurrente a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) a fecha de 29 de abril de 2022, sin

que hasta la fecha se haya recibido en este Centro Directivo dicha subsanación.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en virtud de los artículos 21.1 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 231 del Reglamento Notarial, resuelve declarando al recurrente, don ....., como desistido en el recurso de queja por denegación de copia interpuesto con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de abril de 2022.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (8)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 14 de diciembre de 2021, relativo a la actuación profesional del notario de A Coruña, don Pablo Carbajo Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 17 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia escrito presentado por don ..... por el que interpone queja contra el notario de A Coruña, don Pablo Carbajo Martínez, ante su negativa a tramitar, como mediador concursal designado, el expediente de acuerdos extrajudicial de pagos.

II

De dicho recurso se dio traslado al notario recurrido, quien con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 10 de diciembre de 2021, remitió informe haciendo constar que dicho notario no es competente para la tramitación de la designación solicitada, por no darse los requisitos objetivos y subjetivos que son necesarios para ello.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 14 de diciembre de 2021, resolvió entendiendo correcta la actuación del notario, estimando que no puede entenderse que la competencia del notario dependa, única y exclusivamente de la manifestación del solicitante acercad e su no condición de empresario, cuando de la misma solicitud se deriva que ostentó tal condición en un momento anterior y que las deudas o una parte de las mismas se derivan de tal actividad empresarial y/o comercial.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... presenta recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia a fecha de 2 de marzo de 2022. Alega el recurrente que «*no es administrador en el momento de la solicitud, ni tampoco las deudas proceden de su actividad empresarial, sino que las mismas tienen su origen en la condición de persona física fiadora/avalista que determina la calificación del Registrador Mercantil que el dicente no es deudor comerciante, por lo que corresponde la competencia para conocer el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos al notario designado*».

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al notario afectado, quien con fecha de entrada en el Colegio Notarial del día 17 de marzo de 2022, acordó informar reafirmándose en el informe previamente remitido con ocasión de la queja inicial.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 18 de marzo de 2022, acordó informar confirmando el acuerdo recurrido.

VII

El informe de la Junta Directiva, junto con el recurso de alzada y el resto del expediente fue elevado a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 25 de abril de 2022 (N/Ref.: Expte: 311/22).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 638 del Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; 232 de la derogada Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; 4.3 y 1717 del Código Civil; 3 y 7 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; 305 del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre;

4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 2018, las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública de 1 de junio de 2018, de 3 de abril de 2019, de 1 de junio de 2021 y de 14 de diciembre de 2021, entre otras.

Primero.–Son dos las cuestiones suscitadas en este expediente. La primera es la de definir los supuestos en los que una persona puede ser considerada o no empresario a los efectos del artículo 638 del texto refundido de la Ley Concursal. La segunda, la cuestión documental o probatoria relativa a la documentación acreditativa necesaria o pertinente que el interesado debe aportar al efecto.

Segundo.–La primera cuestión parte de interpretar el alcance del criterio de competencia notarial definido en el artículo 638 del Texto refundido de la Ley Concursal, que reproducimos:

Artículo 638. De la presentación de la solicitud.

1. Si el deudor persona natural no fuera empresario o el deudor persona jurídica no fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, la solicitud se presentará ante notario del domicilio del deudor.

2. Si el deudor persona natural fuera empresario o el deudor persona jurídica fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, aunque no estén inscritos, la solicitud se presentará o se remitirá telemáticamente al registrador mercantil correspondiente al domicilio del deudor.

3. Si el deudor persona natural fuera empresario o si tuviera la condición de persona jurídica, la solicitud también podrá presentarse ante la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que, de conformidad con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación.

4. A los efectos de lo establecido en este título, serán consideradas empresarios no solamente las personas naturales que tengan tal condición, sea conforme a la legislación mercantil, sea conforme a la legislación de la seguridad social, sino también aquellas que ejerzan actividades profesionales, así como los trabajadores autónomos.

De este precepto debe deducirse claramente que es la condición de empresario la que excluye la competencia notarial a favor de la del Registro Mercantil o de las Cámaras. El artículo 638.4.º recoge un concepto legal amplio de empresario persona natural a estos efectos, con remisión a la legislación mercantil y de seguridad social, incluyendo en esta noción a quienes ejerzan actividades profesionales, así como a trabajadores autónomos.

Es cierto que nominalmente quien ostenta la condición de socio o de administrador de una sociedad de capital –que por criterio formal legal siempre será mercantil y, como tal, empresaria, ex artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio y 5.1 b) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto

sobre el valor añadido– no necesariamente debe ser empresario, en cuanto el administrador gestiona la actividad social y representa a un ente dotado de personalidad jurídica. También es cierto que el administrador de la sociedad de capital ostenta la representación de la entidad, está sujeto legalmente a un régimen de incapacidades y prohibiciones –artículo 214 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital–, a un régimen de responsabilidad –artículo 236– y puede, en última instancia, en defecto de persona física que ostente el 25% de la titularidad de acciones o participaciones sociales, ser declarado titular real de la sociedad que gestiona.

Este Centro Directivo, en Resolución de 3 de abril de 2019, ha reconocido que no debe haber ningún atisbo de actividad económica empresarial para que el Notario pueda iniciar el procedimiento y que para ello debe exigirse un doble requisito, a saber, no tener carácter de empresario en el momento de la solicitud y que las deudas no se hayan generado ni en el ámbito de la actividad empresarial ni en un momento en que el deudor fuera empresario.

Esta interpretación lleva a considerar que, aun en el supuesto de que el deudor pueda demostrar que no ejerce actualmente una actividad empresarial o profesional, a través, entre otras formas, de no estar dado de alta en el régimen especial de cotización de autónomos o de actividades económicas, en la medida en que las deudas hayan sido generadas en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, seguirá siendo empresario a los efectos del artículo 638. En este sentido, como puso de manifiesto este Centro Directivo en Resolución del Servicio Notarial de 14 de diciembre de 2021, la simple baja en un régimen de la Seguridad Social, no conduce a que el deudor deje de ser automáticamente empresario o se transmuten recta via sus deudas empresariales a deudas ordinarias, pues ello implicaría, de facto, elegir el procedimiento aplicable por pura voluntad del interesado y sin vínculo a circunstancias objetivas, en contravención evidente con la letra y el espíritu del artículo 638 del texto refundido. El criterio objetivo que permite determinar la condición de empresario y, por ende, la sujeción del procedimiento o no a la competencia notarial, es la generación de deudas en el marco de una actividad de ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios en el mercado, aunque tal actividad ya no se ejerza al tiempo de la solicitud del procedimiento.

Tercero.–La segunda cuestión planteada es la cuestión formal relativa a la documentación que el deudor debe aportar a efectos de acreditar su condición de no empresario y el origen no profesional o empresarial de las deudas.

La circunstancia de que el deudor no reúne la condición actual de empresario puede comprobarse mediante criterios objetivos como el hecho de haber causado baja en el régimen especial de autónomos de la seguridad social. Este dato, por sí sólo, no bastaría, sin embargo, para justificar la competencia funcional del Notario, para lo cual es relevante, como ha quedado expuesto, que las deudas que motivan el expediente no tengan un origen empresarial o pro-

fesional. Es decir, debe quedar suficientemente justificado que las deudas no se han generado en el momento en que el deudor ejercía actividades empresariales o profesionales, en el sentido del artículo 638, o que las mismas no provienen de su actividad mercantil o profesional.

A este respecto, no basta la simple manifestación del deudor, que deberá aportar un principio de prueba suficiente a la valoración del notario que le permita determinar suficientemente el origen de las deudas. El Notario actúa en este ámbito como funcionario en ejercicio de funciones de jurisdicción voluntaria, sujetas a un criterio de competencia funcional. El Notario no es un mero receptor de manifestaciones, sino que debe poder exigir un suficiente cuerpo de prueba para poder autoevaluar su propia competencia, máxime cuando la ley ha querido diseñar un criterio funcional para diferenciar la competencia notarial de la de otros funcionarios, como el Registro mercantil o las Cámaras.

En este sentido, la actuación notarial debe dirigirse a una valoración de las circunstancias en su conjunto, pudiendo recabar pruebas documentales –albaranes, facturas, documentos públicos y privados de los que resulte el origen de las deudas–, realizar diligencias comprobatorias –acceso a Registros públicos y bases de datos–, y finalmente, valorar las manifestaciones del propio deudor y de testigos que puedan ser citados al efecto, pudiendo valerse en última instancia de otros vehículos formales complementarios, como el acta en la que el deudor manifieste, bajo pena de falsedad en documento público, el origen de las deudas que no hayan podido justificarse por otros medios para completar la prueba documental aportada, si, valorada en su conjunto, el Notario lo estima conveniente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 14 de diciembre de 2021, relativo a la actuación profesional del notario de A Coruña, don Pablo Carbajo Martínez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de A Coruña, don Pablo Carbajo Martínez, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (9)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., don ..... y don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 22 de marzo de 2022 relativo a la actuación profesional del notario que fuera de Móra la Nova, hoy de Castelldefels, don Pablo Soriano Calabuig.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 27 de enero de 2022 se recibió en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña escrito de doña ....., Notaria de Móra d'Ebre y sustituta de la notaría de Móra la Nova por vacante, al que acompañaba queja presentada por doña ....contra el que fue notario de Móra la Nova, don Pablo Soriano Calabuig, por su actuación profesional con ocasión de la autorización de una escritura de aceptación, adjudicación de herencia y extinción de usufructos, en los que intervenían, como otorgantes, los hoy recurrentes en alzada, doña ....., don….. y don .....

En esencia, le reclaman: i) escrituras separadas para cada propiedad de la herencia, así como, al parecer, copias independientes y separadas de la escritura de herencia para cada heredero, ya que el notario autorizante sólo había expedido una copia autorizada «*a utilitat del senyor* .....», por entender los otorgantes que dicha copia podía presentar dificultades para su uso por parte de los otros hermanos; ii) la rectificación en la escritura de numerosos errores tipográficos; iii) la rectificación de la fecha de las facturas emitidas por aquella escritura, que databan del año 2020, cuando el aviso de retirada de la escritura a los señores interesados resultaba ser de noviembre de 2021, alegando los señores que debían emitirse en una fecha próxima a la entrega de la escritura y de las facturas, a los efectos de poder entablar en su caso reclamaciones frente a las mismas; y iv) solicitando que las modificaciones que haya que hacer en la escritura para subsanar los errores advertidos no les comporte a los herederos «más gastos».

II

De dicho escrito de queja se dio traslado al notario recurrido, quien con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 10 de febrero de 2022, remite informe en el que hace constar lo siguiente: i) en cuanto al punto relativo a la solicitud de escrituras separadas para cada propiedad, el notario parece que entiende en su informe de alegaciones la petición de otorgar escrituras independientes para cada heredero o por cada negocio jurídico, y alega que dicha posibilidad hubiera sido más gravosa arancelariamente para los interesados, sin que se pronuncie sobre el punto relativo al uso que los otros herederos pueden hacer de la copia expedida «a utilidad del senyor .....»; ii) en cuanto a la reclamación por los errores tipográficos, reconoce que pueden existir y lamenta el error, aunque duda que los pueda subsanar si la copia ha de ser una reproducción exacta de la matriz; iii) en cuanto al tema de la fecha de las facturas emitidas por dicha escritura de herencia y extinción de usufructos, alega que las facturas se deben emitir en la fecha del devengo que, en el caso de las escrituras, debe ser la fecha de la prestación del servicio que es la fecha de autorización de la escritura, sin que ello impida la reclamación frente a ellas por los interesados, cuyo plazo de reclamación se inicia desde que tienen conocimiento de las mismas, y sin que por tanto les perjudique la fecha de emisión, muy anterior a la fecha del aviso de retirada de las escrituras y documentación adjunta; iv) por último, en cuanto a la petición de los recurrentes en queja de que no haya más gastos por las modificaciones que haya que hacer, el notario se limita a señalar que no los habrá, puesto que los impuestos devengados por la escritura autorizada se presentaron todos dentro del plazo legal de presentación y liquidación fiscal.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de fecha 22 de marzo de 2022, a la vista del escrito de los recurrentes y las alegaciones del notario frente al que se presentó el escrito de queja, acordó i) que el notario Sr. Calabuig podía proceder a la subsanación de los errores tipográficos en la escritura de herencia origen de la queja, en la forma que resulta del reglamento notarial, y, en caso de haberlos tras confirmar este extremo con los reclamantes, resolver los posibles errores de la facturación emitida por aquella escritura; ii) en cuanto a la reclamación de tener escrituras separadas para cada propiedad, la Junta Directiva señala a los recurrentes que esto se puede conseguir solicitando copias parciales de la escritura autorizada, por cada propiedad que necesiten e interese a los herederos; iii) en cuanto a la fecha de la facturación, confirma el criterio del notario en su escrito de alegaciones en el sentido de que los interesados disponen de un plazo de quince días hábiles para impugnar las minutas de honorarios notariales desde el día siguiente al de su notificación o entrega (aceptando por tanto que el hecho de que la fecha de facturación no perjudica los derechos de los interesados a reclamar contra ellas); iv) reconoce que la devolución de la provisión de fondos entre notario e interesados ya se ha realizado a la fecha del acuerdo de la Junta Directiva, por lo que no procede realizar otras precisiones al respecto; y v) finalmente, a la vista de todos los hechos alegados por una y otra parte, no considera que los errores advertidos en este expediente sean de suficiente entidad como para iniciar ninguna actuación disciplinaria contra el notario Sr. Soriano Calabuig, instando eso sí a la subsanación de los errores tipográficos y en su caso posibles errores de facturación, en la forma que permita el reglamento notarial.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... junto a sus hermanos ….. y ....., presentaron recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 2022.

V

Mediante oficio de 25 de mayo de 2022, con salida el día siguiente 27 de mayo, este Centro Directivo comunicó a la interesada, doña ....., la apertura del expediente 306/22, requiriéndole para que de acuerdo con los artículos 15.1 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, remitiera nuevamente el recurso traducido al castellano.

VI

El recurso de alzada debidamente traducido al castellano tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de junio de 2022. Alegan los recurrentes i) que el acuerdo o resolución de la Junta Directiva no contesta el punto de su escrito de queja inicial sobre «*la falta de información por parte del notario sobre las opciones en lo referente a la escritura, dado que somos tres hermanos que no compartimos todas las propiedades del testamento*»; ii) que el acuerdo de la Junta Directiva no resuelve la pregunta de si la copia expedida a utilidad del señor ..... es solo para uso de uno de los tres herederos, y si el uso de dicha copia por los otros herederos puede vulnerar la Ley Orgánica de Protección de Datos; iii) que no se han subsanados los errores tipográficos advertidos en la escritura de herencia «*a pesar del encargo de corregirla y actualizarla después de las reformas. El encargo es anterior a la lectura de aceptación de herencia*», y alegan que la resolución no dice nada sobre la falta de información por parte del notario sobre este punto; iv) que es inaceptable la afirmación del notario de que la escritura tiene errores tipográficos porque no le habían pedido que queríamos una escritura sin errores; v) que existe un supuesto error entre la numeración de la escritura y la numeración de folios que los recurrentes observan o leen en la copia de la escritura que tienen en su poder, sin que la resolución de la Junta Directiva diga nada al respecto; vi) y finalmente, que no les queda claro tras la resolución del Colegio si este desbarajuste de errores notariales y falta de información les puede comportar más gastos o recargos posteriores.

VII

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña cuya Junta Directiva, en sesión de 12 de julio de 2022, acordó informa ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado; los artículos 153, 224, 226, 231, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 244, del Reglamento Notarial; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de julio de 2006, 20 de diciembre de 2013, 24 de enero de 2014, 5 de junio de 2015, 11 de octubre de 2016, 25 de enero de 2017, y 18 de julio de 2017, entre otras.

Primero.–La presente resolución tiene por objeto decidir si es conforme a Derecho el Acuerdo recurrido por el que se desestima la queja de unos hermanos frente a un notario por lo que consideran un deficiente servicio profesional de éste último en la confección de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia y extinción de usufructos, y en ciertos aspectos del servicio notarial posteriores a la firma de esa escritura.

Resumiendo los hechos acaecidos, resulta que tres hermanos otorgan ante un notario una escritura de manifestación de herencia que incluye varios inmuebles, junto a otros bienes que constituyen el caudal hereditario, y en la misma escritura se solicita la extinción de usufructos constituidos en favor de la madre, causante común de los tres hermanos.

Por lo que se deduce del escrito de queja y del escrito de alegaciones del notario, parece que la notaría se encargó de tramitar la escritura de herencia en el sentido de liquidar los impuestos asociados a esa escritura (el impuesto de sucesiones correspondiente a los tres hermanos; el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas devengado por la extinción de los usufructos constituidos en favor del causante sobre ciertos inmuebles de la herencia; así como el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión sucesoria de inmuebles urbanos incluidos en esa herencia), y, casi dos años más tarde de la autorización de la escritura de herencia, la notaría se puso en contacto con los herederos para que puedan retirar la escritura de herencia junto al resto de documentación de dicho expediente, así como el sobrante de la provisión de fondos entregad para la tramitación de la escritura.

Segundo.–Según los recurrentes en queja, el servicio notarial está deficientemente prestado porque, en el momento de retirar toda la documentación de la oficina notarial, los clientes: i) observan que la escritura contiene diversos errores tipográficos respecto a los que, según afirman, habían solicitado su corrección antes de la «*lectura de la escritura*»; ii) observan también que las facturas tenían como fecha de emisión la fecha de la autorización de la escritura de herencia, casi dos años antes de la entrega de las mismas, solicitando entonces su rectificación a una fecha más reciente; iii) también sucede, según los hechos alegados, que la notaría sólo les entrega una copia autorizada de la escritura de manifestación de herencia, expedida a nombre de uno solo de los

herederos, y tienen dudas de si dicha copia la pueden utilizar y hacer servir el resto de hermanos herederos y si, en tal caso, no se está vulnerando la Ley Orgánica de Protección de Datos; iv) alegan los recurrentes en queja que ellos querían tener una escritura por cada inmueble o propiedad separada cuando en realidad reciben una sola copia de la escritura completa, a instancia de uno solo de los hermanos y consideran que el notario no les advirtió de las diversas opciones de hacer la escritura.

Tercero.–El Acuerdo recurrido resolvió que los errores tipográficos podrían subsanarse en base al artículo 153 del Reglamento Notarial que trata de la rectificación de errores u omisiones en una escritura o documento público notarial, y acuerda igualmente que, si hubo algún error en las minutas de honorarios notariales, el notario debería rectificar sus minutas tras confirmar la existencia de posibles errores. Y en cuanto a la alegación de que querían escrituras separadas para cada finca o inmueble, la Junta Directiva remite a los recurrentes a solicitar copias parciales de la escritura de herencia recogiendo cada inmueble deseado en sendas copias parciales de su contenido.

Cuarto.–Frente a esta decisión, los hermanos recurren en alzada en relación a unos puntos concretos sobre los que esta resolución se pronunciará, a fin de ser congruentes con el petitum de los interesados y no entrar en valoraciones de otros hechos y alegaciones al parecer ya resueltas o aclaradas en el curso del procedimiento entablado por los recurrentes, según se deduce de toda la documentación que constituye el expediente del presente recurso de alzada.

La primera reclamación que contiene el recurso de alzada consiste en que, según los recurrentes, el Acuerdo de la Junta Directiva no contesta el punto de reclamación inicial sobre «*la falta de información por parte del notario sobre las opciones en lo referente a la escritura, dado que somos tres hermanos que no compartimos todas las propiedades del testamento*».

Sobre este punto, este Centro Directivo intuye que a los recurrentes no se les ha explicado con claridad cómo se configura y cómo se redacta –casi en la práctica totalidad de casos– una escritura de herencia, y, en relación con lo anterior, no se les ha explicado la diferencia –esencial para entender la situación– entre la escritura matriz u original de cualquier documento público notarial y las copias de dicha escritura, que en el lenguaje habitual del público en general se conoce como «la escritura» o «las escrituras» de cualquier propiedad normalmente inmobiliaria.

Parece que los recurrentes esperaban recibir una «escritura de herencia» por cada propiedad heredada de su madre causante (dado que cada uno recibe inmuebles diferentes por esa herencia), y esperaban recibir una escritura para cada heredero en la que se reflejara lo que a cada uno le «tocaba» o se repartía de esa herencia.

Pues bien, debería haberse informado a los recurrentes que una escritura de herencia se otorga, en la práctica totalidad de casos, como una sola escritura en la cual comparecen y firman todos los herederos y personas que reciben

alguna atribución en esa herencia, y en la que se incluyen todos los bienes del causante, ya sean inmuebles, muebles, dinero o valores, y todas las deudas y posibles obligaciones directas e indirectas del causante, para luego, de común acuerdo entre todos los herederos e interesados, proceder a realizar el reparto y adjudicaciones de bienes y deudas pertinentes entre los favorecidos por esa herencia. Esta unidad sucesoria de cualquier escritura de herencia, tanto en el aspecto subjetivo –por la concurrencia de todos los herederos e interesados en un solo acto–, y en el aspecto objetivo –con inclusión en una sola escritura de todos los bienes, derechos, deudas y obligaciones del causante–, resulta pertinente y necesaria, pues sólo así todos los interesados acuerdan cuál es el inventario de esa herencia y su valoración, y sólo así es posible determinar el haber hereditario neto del causante, y el haber hereditario individual de cada heredero o persona beneficiada en una herencia. Y en base al inventario y avalúo realizado y aprobado por todos los interesados en la herencia, de nuevo todos proceden a realizarse las adjudicaciones de bienes que a cada uno corresponde, liquidando entre ellos posibles diferencias y dándose carta de pago recíproca entre ellos en sus respectivas adjudicaciones.

Una vez sentada la necesidad de que la totalidad de una «herencia», en lo subjetivo y en lo objetivo, esté recogida en un solo documento público notarial, resulta también esencial explicar la diferencia de terminología entre la verdadera escritura notarial y lo que el público en general entiende por «la escritura de sus propiedades».

La única escritura que como tal existe, es la escritura original firmada por los otorgantes del documento público, firmada y autorizada también por el notario, todo ello normalmente en «unidad de acto». Es el documento que todos los interesados en cualquier negocio jurídico (compraventas, herencias, préstamos, y cualquier otro) firman conjuntamente en presencia y junto al notario «el día de la firma».

Sin embargo, lo que el público en general entiende por «sus escrituras», no es la escritura original, sino que es una copia literal y completa de la escritura original mencionada en el párrafo anterior (que no circula en el tráfico jurídico –no «sale de la notaría»–, sino que se custodia por el Estado bajo la responsabilidad del notario autorizante o su sucesor en el protocolo), autorizada y amparada por la fe pública notarial. Esta copia autorizada es casi siempre una copia completa de la escritura «original», pero no hay ningún problema en que de la escritura original se puedan expedir cuantas copias parciales deseen los interesados, copias parciales reguladas específicamente en el artículo 237 del Reglamento Notarial y que se llaman «parciales» en cuanto permiten reproducir sólo parte o partes de la escritura única original, en relación a aquellos extremos que interesen a quien las pide, y por tanto pueden limitarse –tratándose de una herencia– bien a ciertos inmuebles incluidos en esa herencia, bien a las adjudicaciones parciales recibidas por cada heredero, bien a fincas incluidas en un determinado Registro de la Propiedad, bien a saldos bancarios depositados en uno u otro banco, etc., pero siempre como reproduc-

ción literal de lo reflejado y otorgado en unidad de acto en una sola escritura original de manifestación y adjudicación de herencia.

A la pregunta de si sería técnica y legalmente posible otorgar escrituras «originales» separadas por propiedades o por cada heredero, debe responderse que sí que es posible, siempre que lo que se exprese y refleje en el documento público deje bien claro que dicha «escritura» no agota el caudal hereditario del causante, y siempre que deje bien claro que hay otras escrituras de herencia separadas que incluyen otras propiedades de otros herederos (a fin de evitar equívocos por ejemplo a acreedores de la herencia y/o legitimarios). Por tanto, otorgar escrituras separadas por cada propiedad o heredero es legalmente posible. Pero tal forma de documentar una herencia sería verdaderamente extraña e insólita, además de tener un mayor coste para los clientes.

Quinto.–En este sentido, la siguiente alegación del recurso de alzada se refiere a que, según los recurrentes, no se ha resuelto por la Junta Directiva la pregunta relativa a que la copia autorizada que tienen de la escritura de herencia, está expedida a nombre de uno solo de los hermanos, y no saben si «*pagando lo mismo, la copia de la escritura es sólo para el uso de uno de los tres herederos*».

La respuesta a tal pregunta es negativa, es decir, la copia autorizada expedida, aunque esté expedida a nombre solo de uno de los herederos, no significa que sólo pueda ser utilizada por dicho heredero. La copia autorizada de que disponen es una copia íntegra y completa de la escritura original herencia, y por tanto es título sucesorio válido y eficaz para acreditar el contenido completo de la escritura de herencia otorgada, con trascendencia, eficacia y utilidad para todos los interesados. Esto se demuestra entre otras cosas porque lo que ellos entiende por «su escritura» y que es la copia autorizada expedida a utilidad de solo uno de ellos, parece haberse presentado en la hacienda autonómica competente sin presentar mayores problemas, así como en los Registros de la Propiedad donde constan inscritos los inmuebles de esa herencia, y según parece deducirse del expediente, con esa copia se han practicado todas las inscripciones pertinentes, y no sólo las del hermano a cuya utilidad se expidió esa copia.

El hecho de expedir una copia a instancia únicamente de uno de los herederos viene motivado porque así lo exige el Reglamento Notarial en diversos artículos que regulan las copias de las escrituras, entre ellos especialmente los artículos 239 y 241 del Reglamento, a fin de dejar constancia de que las copias se han expedido a favor de alguien con interés legítimo en tener dicha copia y a los efectos de numerar las copias entre primeras, segundas o posteriores copias de un documento en función de cada interesado que las pide. Es una cuestión motivada por el interés de la normativa notarial en dejar constancia del orden e identificación de cada copia expedida para cada interesado. Pero una vez expedida una copia íntegra de una escritura, los efectos de dicha copia son íntegros y se producen erga omnes, es decir, el contenido completo de

dicha copia es oponible frente a cualquier persona y sus efectos se despliegan en su totalidad, sea quien sea la persona a cuyo favor se expide dicha copia.

Se preguntan también los recurrentes, en relación también a este punto, si dicha copia la pueden hacer servir los otros hermanos a cuyo favor no está expedida la copia, «*teniendo en cuenta la Ley Orgánica de Protección de Datos*». Sin entrar ahora en un análisis en profundidad de la normativa de protección de datos, la respuesta debe ser positiva, es decir, el uso de esa copia por parte del resto de herederos puede realizarse sin ninguna limitación, y sin que tal uso vulnere la normativa de protección de datos. La finalidad de la normativa de protección de datos no es otra que la de un deber de confidencialidad en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas, pero tal derecho debe ser compatible con el cumplimiento de los deberes legales de identificación y de remisión de datos que impone la propia normativa como se deduce, entre otros, del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por citar únicamente la ley española que regula los datos personales, el cual señala que el tratamiento de datos personales debe ser considerado válido cuando responda al cumplimiento de una obligación legal o el ejercicio de poderes públicos, como resulta ser el caso del otorgamiento de una escritura pública notarial en que resulta necesario reflejar datos personales de los interesados y donde se reflejan siempre datos, declaraciones y circunstancias de ámbito muy personal, desde el estado civil y domicilio, hasta números de cuentas bancarias de los interesados. Pero este tratamiento es perfectamente válido y necesario para la plena eficacia de los documentos públicos notariales. Otra cosa sería que el notario titular de un protocolo notarial cediese los datos personales de sus clientes a terceros sin su consentimiento, o que hiciera públicos ciertos datos personales por descuido o mala custodia de la información, situación que no es el caso que plantean los recurrentes.

Sexto.–Otra alegación del recurso de alzada es la reiteración de la queja sobre los errores tipográficos, gramaticales o de redacción de la escritura, que, según dicen los recurrentes, se mantienen en la escritura de aceptación de herencia, a pesar del encargo de corregirla y actualizarla después de las reformas, y a pesar de que el encargo fue anterior a la lectura de aceptación de herencia.

Sobre este punto, este Centro Directivo sólo puede señalar que es difícil encontrar una escritura que no contenga errores de redacción, de sintaxis gramatical o erratas al reproducir la infinidad de datos que contiene una escritura.

Señalan los recurrentes que es inaceptable la manifestación del notario por la que reconoce dichos errores y que no los corrigió porque no tenía constancia de que se hubiera solicitado la corrección, dando por supuesto que una escritura debería redactarse sin errores. Tienen razón los recurrentes en esa manifestación. Debería ser así. Pero la realidad es que su caso no es ni mucho menos el único en que una escritura contiene errores tipográficos. Ahora bien, lo que hay que cuestionarse es la entidad de dichos errores. Si los errores tipo-

gráficos, gramaticales o de sintaxis llegan al punto de hacer ineficaz o inválido el contenido de una escritura, es evidente que puede existir una responsabilidad del notario si no los subsana en la forma que permita la normativa notarial. Pero si los errores gramaticales o tipográficos, por muy numerosos que sean, no impiden el resultado final buscado por los otorgantes del documento, que en el caso que nos ocupa consiste en que cada heredero consiga la transmisión sucesoria de los bienes y derechos adjudicados en pago de su haber hereditario, con el pago de los impuestos asociados y su inscripción en el Registro de la Propiedad, está claro que la escritura no es inválida y ha sido eficaz en el tráfico jurídico cumpliendo la finalidad a la que se dirigía. El error en una escritura notarial, relativo, por ejemplo, a la identificación de un número de calle de ubicación de un inmueble, o de la carretera en que está una casa -error este último específico señalado por los recurrentes-, en la mayoría de ocasiones queda subsanado de manera tácita en la escritura con otros datos que resultan de la misma escritura, como puede ser la identificación de ese inmueble en el Registro de la Propiedad a través de su número de finca registral, o con la información que resulta del Catastro Inmobiliario. Compartimos con los recurrentes su malestar por encontrarse una escritura de herencia con errores. No debería ser así. Pero, por otra parte, si la escritura ha servido para conseguir la transmisión sucesoria necesaria, no es posible ni resulta proporcionado imponer una responsabilidad civil ni disciplinaria a ese notario.

Séptimo.–Quedan por resolver dos alegaciones del recurso de alzada. La primera de ellas, un supuesto error en la numeración de los folios de papel timbrado. Este supuesto error específico no aparece en el recurso de queja inicial ni por tanto es resuelto por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, de tal manera que no es posible dictaminar sobre el mismo por este Centro Directivo.

Finalmente, los recurrentes consideran que no les queda claro después de la resolución del Colegio que «*este desbarajuste de errores notariales y falta de información no nos Gcomporte más gastos o recargos posteriores*». Esta afirmación o duda genérica es difícil de resolver para este Centro Directivo, por desconocer las expectativas de los recurrentes. El tal «*desbarajuste de errores notariales*», a la vista de todo el expediente notarial, no parece que se corresponda a una serie de errores invalidantes del documento ni tener entidad suficiente como para requerir el otorgamiento de nuevos documentos notariales, por lo que no parece que tenga que asumir nuevos gastos. Y en cuanto a si la «*falta de información*» puede provocar nuevos gastos o recargos, se desconoce a qué se pueden referir los recurrentes, pero ya se anticipa que si los interesados quieren que se les expidan «escrituras separadas por cada propiedad», es decir, copias parciales de la escritura de herencia limitadas a cada inmueble adjudicado a cada heredero, esas copias sí que devengarán el arancel correspondiente a las nuevas copias, que tendrá que expedir el notario titular de la oficina notarial donde la escritura de aceptación de herencia ori-

gen de este recurso esté en depósito y custodia, siendo tal coste inevitable pues así lo contempla el Arancel Notarial.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., don ..... y don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 22 de marzo de 2022 relativo a la actuación profesional del notario que fuera de Móra la Nova, hoy de Castelldefels, don Pablo Soriano Calabuig, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, doña ....., don ..... y don ....., al notario que fuera de Móra la Nova, hoy de Castelldefels, don Pablo Soriano Calabuig, y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de febrero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 21 de febrero de 2022, relativo a la queja por actuación profesional interpuesta contra el notario de Madrid, don Ignacio Gomá Lanzón.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 3 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el notario de Madrid, don Ignacio Gomá Lanzón, por su actuación profesional en relación con los expedientes de designación de contador-partidor dativo y de protocolización del cuaderno particional a él encomendados.

II

De dicho escrito de queja se dio traslado al Notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 27 de septiembre de 2021, remitió informe haciendo constar que no se realiza en el escrito ninguna queja relativa a posible falta disciplinaria de dicho notario; que no procede hacer consideraciones sobre la corrección profesional de la contadora-partidora; que el procedimiento está en curso y el momento y el lugar para realizar las alegaciones que hace el recurrente es la notaría en el plazo concedido por el Notario; que la aprobación de la partición protocolizada la podrá hacer el Notario bajo su responsabilidad, sin que la Junta Directiva pueda intervenir en dicha decisión; que la escritura de protocolización es completa; y que caben adjudicaciones proindiviso en la partición realizada por el contador-partidor, pues el artículo 1068 del Código Civil no implica prohibición alguna.

III

Con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Madrid el día 5 de octubre de 2021, don ..... presenta nuevo escrito de alegaciones.

IV

De dicho escrito se dio nuevamente traslado al notario recurrido, quien con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Madrid el día 2 de diciembre de 2021, remite informe haciendo constar su parecer ante dicho escrito de alegaciones.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 21 de febrero de 2022, resolvió desestimar la queja presentada considerando que no es competencia de las Juntas Directivas enjuiciar la validez o corrección de un cuaderno particional, sino de los Tribunales de Justicia, rechazando la petición que hace el recurrente de que el Colegio Notarial se inmiscuya en la labor del notario y de del contador-partidor, y estimando correcta la actuación del notario recurrido.

VI

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de marzo de 2022.

VII

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, mediante oficio notificado el día 27 de abril de 2022 a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), aceptado el mismo día 27 de abril.

VIII

El notario recurrido remitió informe con entrada en el Colegio Notarial el 9 de mayo de 2022, reiterándose en sus previos informes emitidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española; 1051 y siguientes del Código Civil español; 1, 17bis, 24 y 66 de la Ley del Notariado; 783 y 784 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; 1, 3, 143, 145, 146, 147 y 194 del Reglamento Notarial; 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios; y las Resoluciones de esta Dirección General –recurso gubernativo- de 21 de noviembre de 2007, 26 de julio de 2011, 8 de marzo de 2013, 19 de noviembre de 2015 y 23 de junio de 2016, y las resoluciones –sistema notarial- de 14, 20 y 28 de febrero, 5 de junio y 21 de noviembre de 2007, 18 de abril de 2013, 17 de marzo, 28 de septiembre, 21 de octubre, 10 de noviembre y 21 de diciembre de 2015, 30 de noviembre de 2016, 14, 20 y 28 de febrero de 2007, 21 de marzo de 2019, 13 y 20 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–El artículo 1 del Reglamento Notarial dispone que «*los Notarios como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar*». Y el artículo 3 que el Notariado, «*como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado, excepto en casos especiales legalmente fijados*».

El artículo 147 del Reglamento Notarial establece que el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción. Y del artículo 194 resulta

que los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento, las advertencias legales; consignando en el documento aquellas que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario.

Quedan así de manifiesto dos de las facetas fundamentales del asesoramiento consustancial a la función Notarial.

La primaria y básica consistente en la indagación e interpretación por el Notario de la voluntad de quienes reclaman su actuación, para adecuarla, en el documento configurado a su prudente arbitrio conforme a aquella, al logro de los fines lícitos que estos se propongan alcanzar en el marco del ordenamiento jurídico.

Y la otra, la advertencia, explicación y adecuada ilustración a los otorgantes sobre los efectos, consecuencias y alcance de su actuación una vez que el consentimiento informado ya ha recaído sobre el contenido del documento.

Segundo.– Es obvio, por lo demás, que la escritura pública es documento que el Notario autoriza, pero que recoge, con su información, asesoramiento, control de legalidad y advertencias previas, actos, declaraciones o negocios jurídicos concertados y decididos por los otorgantes, quienes debidamente informados y evaluando sus diversas consecuencias, prestan o deniegan su consentimiento, tanto al negocio o contrato que pretenden como al otorgamiento del instrumento público que lo documenta y a los concretos términos de este , sin que la voluntad del Notario pueda suplir o reemplazar en modo alguno a la de los otorgantes.

Tal consentimiento libre y convenientemente informado queda representado y condensado en la lectura del instrumento público y su firma por el otorgante, particularmente reforzada su voluntariedad por la inmediación en el acto del otorgamiento.

Tercero.–Por otro lado, de los dos artículos anteriores citados (1 y 147 del Reglamento Notarial) se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho. No obstante, respecto a la posible responsabilidad civil, doctrina reiterada de esta Dirección General viene estableciendo que la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cfr.* artículo 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia. Todo ello sin perjui-

cio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva correspondiente.

Cuarto.–Expuesto lo anterior, y en cuanto a la petición del recurrente en el presente expediente, no puede sino confirmarse el Acuerdo recurrido. En efecto, el documento notarial goza de las presunciones de veracidad, integridad, y de legalidad, como resulta asimismo de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24 (*cfr.* Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20 y 28 de febrero de 2007, entre otras muchas). Por otra parte, como indicó la Resolución –Sistema Notarial–, citada en los «Vistos» de 21 de Noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el art. 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 in fine del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

En el mismo sentido, como recogió la Resolución de este mismo Centro de 8 de marzo de 2013, no es competencia de la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo ni tampoco de este Centro directivo revisar las decisiones que en la tramitación de un acta notarial (como instrumento público de actuaciones sucesivas, perfectamente aplicable, como doctrina, al presente) que haya podido adoptar el Notario, sin prejuzgar la idoneidad o no de las mismas, ya que corresponde al Notario el cumplimiento de las formalidades reglamentarias exigidas en la tramitación de las actas notariales (generalizable, por lo dicho, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), bajo los principios de independencia y profesionalidad, sin perjuicio de la posibilidad de su impugnación en el ámbito judicial.

De todo ello se deduce que no es posible en este expediente administrativo tener en cuenta las alegaciones del recurrente relativas a este extremo, las cuales deberán deducirse en los correspondientes procedimientos jurisdiccionales.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de marzo de

2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 21 de febrero de 2022, relativo a la queja por actuación profesional interpuesta contra el notario de Madrid, don Ignacio Gomá Lanzón, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Madrid, don Ignacio Gomá Lanzón y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de febrero de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 30 de noviembre de 2021, en relación con la negativa de la notaria de Zalamea de la Serena, doña María Dolores Pacheco Martín, de levantar un acta de presencia en su propio despacho.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, con entrada en Registro el 8 de octubre de 2021, don ..... planteó queja contra la actuación profesional de la notaria de Zalamea Gde la Serena, doña Maria Dolores Pacheco Martin, por la negativa de ésta a levantar acta acreditando la presencia del recurrente en su despacho.

El recurrente afirma que fue citado por el comprador de unas fincas suyas el día 5 de octubre de 2021 a las 12 horas en el despacho de la Notaria, con el objeto de elevar a público un contrato privado firmado por las partes el 2 de febrero de 2021. Sin embargo, el comprador no se personó, por lo que el recurrente solicitó de la señora Notaria levantara acta de su presencia en la notaría, exhibiéndole un correo electrónico que le había enviado el comprador. Igualmente, el recurrente indica que la notaria se negó a autorizar el acta, mostrando malas maneras, por lo que el recurrente se vio obligado a presentar denuncia en

el cuartel de la Guardia Civil de la localidad para justificar su presencia a la hora y día indicados.

II

Solicitado el preceptivo informe a la Notaria de Zalamea de la Serena, doña Maria Dolores Pacheco Martin, ésta lo remitió, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Extremadura el 18 de noviembre de 2021, señalando que no se usaron malos modos en el trato con el recurrente, y que la notaria no estaba informada de que se fuese a otorgar una escritura, ni se le había proporcionado documentación alguna por lo que se negó a levantar el acta. Y concluye la señora notaria señalando *«no puedo levantar el acta de presencia, cuando el lugar involucrado es mi notaría como local privado y cuando su presencia no está justificada de ninguna manera, puesto que ningún particular puede citarse para firmar un documento notarial sin el conocimiento del notario, ni de ninguno de sus oficiales y sin consentimiento del propio notario*».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en su sesión del día 30 de noviembre de 2021, acordó desestimar la queja planteada aludiendo a que el recurrente solicitaba un acta de presencia con unas manifestaciones acerca de la cita que tenía con la otra parte, así como la existencia en la notaría de documentación sobre la compraventa, hechos que la Notaria no considera veraces. Y, en cuanto al trato dispensado por la señora notaria, entiende la Junta Directiva que estamos ante versiones contradictorias en las que la comprobación de su veracidad, excede del limitado marco del presente expediente administrativo.

IV

Contra dicho Acuerdo, el recurrente presenta recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura el día 16 de febrero de 2022. El recurrente señala que su pretensión era únicamente que la señora Notaria diera fe de su presencia en la notaría, ese día a esa hora (como por otra parte hizo ante la Guardia Civil), siendo las alusiones al motivo de su asistencia meras explicaciones para acreditar la necesidad de que constara fehacientemente su presencia. Que la cita en la Notaría, en dicha fecha y hora, le fue proporcionada por la otra parte, mediante un correo electrónico que mostró en la Notaría para justificar su presencia. Y, por último, que no pretendía la revocación de la negativa de la notaria (puesto que su propósito se había logrado con la denuncia ante la Guardia Civil) sino poner en conocimiento del Colegio Notarial la desafortunada actuación de la notaria; concluyendo se dicte resolución revocatoria del acuerdo impugnado, y se sancione a la notaria en la forma que pueda corresponder.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en sesión de 9 de marzo de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido, elevando a este Centro Directivo, para su resolución, el conjunto del expediente. Dicha documentación tuvo entra-

da en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de abril de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 279/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 2 y 17 de la Ley del Notariado; los artículos 69, 145, 147, 197,198, 199, 200 y 349 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes DGRN) de 1 de abril de 2013, de 27 de febrero de 2018, de 28 de septiembre de 2019, de 16 de diciembre de 2020, de 13 de abril de 2021 y de 21 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso sobre la negativa de la señora notaria a levantar un acta de presencia para acreditar que el requirente está en el estudio notarial a una hora y día determinados.

Segundo.– Las actas notariales son una variedad de instrumento público, que tienen por contenido hechos patentes, evidentes que presencie o le consten al Notario, o declaraciones de ciencia, y que por su propia naturaleza no son materia de contrato (*cfr.* artículo 197 del Reglamento Notarial). Y más concretamente, las actas de presencia tienen por objeto, conforme señala el artículo 199 del Reglamento Notarial, acreditar la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización, según lo que presencie o perciba por sus propios sentidos el Notario, y en los detalles que interesen al requirente.

Tercero.–En primer lugar, es preciso subrayar que, frente a las afirmaciones del Acuerdo colegial, no se desprende de ninguno de los escritos del recurrente, ni de la respuesta de la notaria concernida, que aquel pretendiera hacer manifestaciones o incorporar al acta documento alguno. Ambas partes están de acuerdo, conforme a lo que obra en el expediente, que el recurrente solamente pretendía se levantase acta de su presencia en el despacho notarial en el día y hora del requerimiento. En consecuencia, el Acuerdo colegial no se ajusta en sus considerandos a los datos recogidos en el expediente.

Cuarto.–Conforme a lo expuesto, si lo único que pretendía el recurrente (y así resulta del expediente) era dejar constancia de su presencia actual, en el despacho notarial, su pretensión debió ser atendida, en tales términos. Porque se trata, precisamente, de dar fe de la veracidad de un mero hecho: la presencia del recurrente en ese momento en un lugar, cuyo interés legítimo y licitud del requerimiento resultan obvios, al haber sido informado por la otra parte de la existencia de una cita en dicha Notaría, cita que, por otro lado, el recurrente ha estimado válida. Sin que resulte admisible la afirmación de la notaria recogida en el expediente señalando «*no puedo levantar acta de presencia, cuando el lugar involucrado es mi notaría como local privado y cuando esa presencia no está justificada de ninguna manera*». Olvida la señora notaria

que su oficina tiene la consideración de oficina pública (*cfr.* artículo 69 del Reglamento Notarial) y que tiene la obligación de atender a los ciudadanos que reclaman su Ministerio pues, como señala, entre otras la Resolución de este Centro Directivo de 28 de septiembre de 2019, el Notario, en su condición de funcionario público, está obligado a prestar su ministerio a quienes soliciten su intervención (*cfr.* artículos 145 y 349 del Reglamento Notarial) y, del mismo modo, por esa misma condición está obligado a ejercer el control de legalidad de los actos y operaciones en que interviene. En consecuencia, el Notario, cumpliéndose los presupuestos y requisitos legales no puede negarse a otorgar. Cuestión diferente sería si hubiere querido dejar constancia de un hecho pasado, como la ausencia de la otra parte, porque se trataría de un requerimiento para un hecho pasado que no es admisible (*cfr.* Resolución de este Centro Directivo de 13 de abril de 2021, entre otras).

Quinto.– En cuanto al trato recibido, lleva razón el Acuerdo colegial, en cuanto existen versiones contradictorias, que no cabe resolver en el estrecho marco de un expediente administrativo; por lo que resulta de aplicación la presunción de inocencia, que como el Tribunal Constitucional ha declarado (*Cfr.* Sentencias de 22 y 26 de abril y de 17 de septiembre de 1990) «*siendo especialmente concebida como una garantía en al ámbito penal, es aplicable más allá a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida por la Ley con infractora del ordenamiento jurídico, y por tanto también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción* iuris tantun *que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad*».

Sexto.–A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que, como señala el recurrente, ha logrado su propósito a través de la denuncia ante la Guardia Civil y que, como tiene establecido este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, no se puede apreciar responsabilidad disciplinaria en la actuación de la notaria recurrida.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de

Extremadura de 30 de noviembre de 2021, relativo a la existencia de responsabilidad disciplinaria de la notaria de Zalamea de la Serena, doña María Dolores Pacheco Martín, ante la negativa de ésta a levantar un acta de presencia en su propio despacho, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria de Zalamea de la Serena, doña María Dolores Pacheco Martín, y al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de febrero de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 25 de mayo de 2021, resolviendo reclamación contra la actuación profesional de la Notaria de Agramunt (Lleida), doña María Esmeralda Moreno Muñoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito impuesto en las oficinas de Correos el día 17 de febrero de 2021, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el día 19 de febrero siguiente, don ….. interpuso reclamación contra la Notaria de Agramunt (Lleida), doña María Esmeralda Moreno Muñoz, relativa a la autorización por dicha Notaria de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la mercantil Satef Tarrega S.L.

II

De dicha queja se dio traslado a la Notaria afectada, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el día 8 de marzo de 2021, informó considerando que la escritura autorizada es una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, que constan en la Certificación que se incorpora, la cual aparece firmada por el recurrente, don ....., cuya firma legitima en los términos previstos en el artículo 256.2 del Reglamento Notarial, esto es, sin asumir responsabilidad por el contenido del documento. Que la elevación a público se ajusta al tenor del artículo 107.1 del Reglamento del Registro Mercantil al tomar como base la certificación suscrita por el recurrente, don ..... Que en el propio certificado se reseña que el acuerdo ha sido adoptado por la mayoría de votos que corresponden al 66,66 % del capital social, mayoría necesaria para que sea válido. Que la posterior notificación del cese del cargo de administrador al recurrente le permite el ejercicio de los derechos que le corresponden como socio, entre ellos la impugnación de los acuerdos adoptados. Y que la verdad o falsedad del contenido de la certificación suscrita por el certificante no le corresponde como notario ni calificar ni juzgar, sino serán los órganos judiciales.

III

Por oficio de 7 de abril de 2021, el decano del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña solicitó de la notaria reclamada copia simple de la escritura en cuestión, en concreto, el protocolo 621/2020, de fecha 23 de junio.

El 16 de abril de 2021 la Sra. Moreno Muñoz remitió la copia reclamada, con entrada en el Colegio Notarial el día 19 de abril siguiente.

IV

En su sesión del día 25 de mayo de 2021, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acordó considerar que, a la vista de los escritos presentados y de la propia escritura, la cuestión versa sobre unos acuerdos de sociedad que se elevan a público y cuya certificación adolece de una grave contradicción y no cumple con el contenido previsto en el artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil. La contradicción consiste en que a la reunión han asistido los socios que representaban el 66,66 % del capital social y aun así se califica la Junta como universal y se dice que ha sido debidamente convocada. Entiende la Junta Directiva que, a la vista de la contradicción y los errores de la certificación, la Notaria debería haber solicitado al administrador que subsanara la misma y, en caso contrario, haberse negado a otorgar la escritura por falta de cumplimiento de las normas que regulan la elevación a público de los acuerdos sociales. No obstante, la Junta Directiva concluye que no procede la apertura de expediente disciplinario a la Notaria afectada, al no apreciar reiteración ni un cierto grado de culpa en la conducta, advirtiéndole de la importancia de una correcta redacción de las escrituras y de un adecuado control de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

V

Por escrito impuesto en las oficinas de Correos el día 2 de julio de 2021, don ….. interpuso recurso de alzada contra el anterior Acuerdo. El recurso tuvo entrada en el Registro

General del Ministerio de Justicia el día 5 de julio de 2021, asignándosele el expediente número 483/21N.

VI

De dicho recurso se dio traslado, para informe, al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, cuya Junta Directiva, en sesión de 7 de septiembre de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1º y 43 de la Ley del Notariado: 3º, 145 y 356 y siguientes del Reglamento Notarial; 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; 62.5, 89, 90, 112.1 y 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 (recurso 351/2018), entre otras.

Primero.–El presente recurso de alzada se interpone contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptado en su sesión del día 25 de mayo de 2021, por el que consideraba que no procedía deducir responsabilidad disciplinaria contra la Notaria recurrida por razón de los hechos denunciados por el ahora recurrente.

Debe reseñarse que en el escrito de interposición del recurso se solicita expresamente que se inicie un expediente disciplinario contra la Notaria.

A estos efectos, debe recordarse la existencia de una consolidada doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (*cfr.* Sentencias de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 –rec.351/2018–), en el sentido de que el denunciante no tiene, por esta sola circunstancia, la consideración de interesado en el procedimiento disciplinario, como recoge expresamente el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cuando el único interés de la pretensión ejercitada es que se haga un pronunciamiento que imponga al funcionario denunciado las sanciones correspondientes a las faltas disciplinarias cuya existencia o concurrencia es sostenida en la denuncia, el éxito de esa pretensión no produciría en principio ningún efecto favorable en la esfera jurídica del denunciante. Su único interés se contrae, en principio, a la investigación de los hechos denunciados, y lo cierto es que los que motivan este expediente se encuentran totalmente esclarecidos y no suscitan controversia alguna en los recurrentes, sin perjuicio de las discrepancias que mantengan sobre su valoración jurídica.

Desde esta perspectiva, debe sostenerse que el recurrente no tiene la condición de interesado en el procedimiento administrativo que se ha sustanciado ante el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, lo que a tenor de los artículos 112.1 y 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe conducir a la inadmisión del recurso.

Segundo.–Por otro lado, este Centro Directivo coincide con la Junta Directiva del Colegio Notarial al considerar que la Notaria recurrida debía haber extremado las debidas precauciones y ser diligente en la aplicación de la legislación mercantil y notarial, ya que el Notario no puede sin más autorizar una escritura si esta no cumple los presupuestos necesarios para su validez, sino que debe velar por cumplir lo preceptuado y prescrito, en su doble vertiente que caracteriza su función como profesional del derecho y funcionario público.

Sin embargo, según doctrina reiterada por este Centro Directivo, no toda inobservancia de una norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable como falta punible, siendo exigible también un cierto grado de culpa o reiteración de la conducta a sancionar, presupuestos ambos que ni la Junta Directiva ha tenido conocimiento ni este Centro Directivo puede determinar del expediente obrante.

Se advierte asimismo a la Notaria recurrida de la necesidad de extremar las precauciones y ser diligente en la observancia de los requisitos exigidos en el otorgamiento de los instrumentos públicos y que la reiteración en el error puede generar culpabilidad, ahora no apreciada.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 313 y 363 del Reglamento Notarial, y de conformidad con el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

RESUELVE

Uno. Inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 25 de mayo de 2021, resolviendo reclamación contra la actuación profesional de la Notaria de Agramunt (Lleida), doña María Esmeralda Moreno Muñoz, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria afectada, María Esmeralda Moreno Muñoz, y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados

desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que por turno corresponda, en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de febrero de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., en representación de «Tokio Marine Europa, S.A. sucursal en España», con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de julio de 2022, contra el notario de Madrid, don Juan Aznar de la Haza.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 21 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito suscrito por doña ....., en nombre y representación de «Tokio Marine Europa, S.A. sucursal en España» como sucesora de la aseguradora «HHCC International Insurance Company PLC Sucursal en España», por el que formula queja contra la negativa del notario de Madrid, don Juan Aznar de la Haza, a expedir copia autorizada del testamento abierto otorgado por don Antonio Isidro Sánchez Gutiérrez el día 7 de julio de 2010 ante su antecesor en el Protocolo, el notario de Madrid, don Pablo Guillermo Durán de la Colina, en el que pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

Que mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2021 el notario denegó la expedición de la copia por no tener, a su juicio, interés legítimo, careciendo de pie de recurso y causando una grave indefensión.

Que el difunto testador interpuso demanda por mala praxis contra el abogado don ….. el cual tenía suscrita una póliza con la aseguradora «HHCC International Insurance Company» de responsabilidad civil profesional-, desestimándose la demanda y la apelación con condena en costas a la actora.

Que la aseguradora procedió a abonar a su asegurado la cantidad de 100.000,00 € en concepto de gastos de defensa.

Que la aseguradora tiene interés legítimo en conocer quiénes son los herederos del finado, pues tiene intención de demandarlos judicialmente a fin de reclamar la indicada cantidad de la que el testador fallecido era responsable de pago.

Que, previamente a la solicitud de copia, interpusieron diligencias preliminares ante los Juzgados de Madrid para que se requiriese al notario la expedición de la misma, resolvien-

do el Juzgado que tales diligencias tienen su propio procedimiento ante el notario interesado y que es improcedente acudir al régimen de las diligencias preliminares.

II

De dicho recurso de queja se dio traslado al Notario recurrido, quien con fecha de entrada el día 7 de enero de 2022, remitió escrito haciendo constar lo siguiente:

Que si no hizo constar el derecho al recurso de la recurrente fue porque en las previas conversaciones le hizo saber que tenía conocimiento de proceder a la oposición contra la desestimación de la solicitud.

Que el artículo 224 del Reglamento Notarial, que regula el derecho a copia en general, es dudoso que se aplique al presente caso, ya que se trata de un testamento, respecto de los cuales hay dos preceptos especiales –artículos 225 y 226–, sin que los acreedores se encuentren incluidos en el listado de este último artículo.

Que en la copia del poder aportado por la mercantil recurrente se indica hacia el final, como una manifestación, que es sucesora de todos los contratos de la aseguradora en virtud de una cesión de cartera entre las dos entidades, sin que se identifique la misma, ni el notario autorizante acredite haber tenido a la vista copia o testimonio de la escritura de cesión.

Que se aporta una copia del contrato privado de seguro suscrito entre la aseguradora y otra mercantil de la que se dice era socio único el letrado demandado y asegurado.

Que el hecho legitimador para repetir contra el deudor en nombre del asegurado es el pago efectivamente realizado al mismo, y se aporta sólo un mail a una dirección que no es la aseguradora, que es una justificación muy pobre o totalmente insuficiente para justificar una subrogación de derechos. Es el asegurado quién tiene la obligación de procurar a la aseguradora lo necesario para que esta se pueda subrogar.

Que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2022, acordó informar en el sentido de que:

La denegación de copia se debe realizar por el notario por escrito, con fundamentos de derecho y advirtiendo de los recursos de que dispone el solicitante.

Entiende que la recurrente puede ostentar el interés legítimo al que se refiere el artículo 224 del Reglamento Notarial siendo exigible una prueba suficiente de su concurrencia y entidad.

A falta de acreditación de los requisitos expuestos, el notario debe denegar la copia solicitada, no como negativa de fondo (que no se prejuzga) sino de forma, por dicha falta de acreditación.

Considera correcta la actuación del notario al negar la expedición de la copia solicitada y eleva el expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 224, 226, 229, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; los artículos 1005 y 1911 del Código Civil; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1987; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 17 de diciembre de 2010, 2 de junio de 2011, 13 de febrero de 2013, 2 de marzo y 15 de junio de 2015, 3 de mayo de 2016, 4 de octubre de 2017, 10 de enero, 23 de abril, 27 de mayo y 1 de julio de 2019, 20 de enero, 22 de febrero y 15 de octubre de 2020, 18 de febrero y 7 de julio de 2021, y 23 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que:

A) El recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

B) Si bien es cierto que las relaciones entre el notario y los ciudadanos que reclaman la prestación de su ministerio no están sujetas al rigor formal del procedimiento administrativo, no lo es menos que, por el carácter obligatorio que tiene para el notario la prestación de su función y por la trascendencia que tiene para el ciudadano su negativa, es de prudencia, si no de necesidad que la respuesta denegando la expedición de una copia solicitada sea expresa, escrita y debidamente motivada como medio de proscripción de la arbitrariedad y para permitir al ciudadano el ejercicio de sus derechos, entre ellos el previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial (*Vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de marzo de 2015, 27 de mayo de 2019 y 7 de julio de 2021).

Así lo recoge el informe de la Junta Directiva, el cual indica también, acertadamente que, si bien no se ha advertido sobre el recurso en el escrito de denegación, ello no ha producido indefensión, como lo prueba el hecho mismo del recurso presentado.

Segundo.–En materia de expedición de copias, es doctrina reiterada que confluyen dos principios, como son el del secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y los artículos 274 y 282

de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada, en el plano sustantivo, en la exigencia de ese derecho o interés legítimo en el solicitante, y, en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y, según criterio reiterado del Centro Directivo, la acreditación, o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos o grupos de personas a los que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador , tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor*».

A este respecto, conviene destacar (de conformidad con el informe de la Junta Directiva y en contra de la interpretación sostenida por el notario en el suyo) que, si bien el artículo 226 del Reglamento Notarial contiene una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, no hay razones suficientes para entender que dicha enumeración sea exhaustiva y, en consecuencia, se admite la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos inter vivos en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 15 de octubre de 2020 y 23 de febrero de 2022).

Tercero.–En el supuesto que nos ocupa, el interés de la mercantil solicitante de la copia de testamento denegada –que se dice sucesora de la aseguradora inicial en virtud de una cesión de cartera– reside en la necesidad de averiguar quiénes son los herederos del testador fallecido, condenado en costas en un procedimiento judicial, para demandarlos a fin de reclamar la cantidad abonada como indemnización por tal concepto al asegurado y de la que aquel era responsable de pago.

Según el notario, a su juicio no resulta acreditado el interés legítimo por la mercantil solicitante, siendo de su cuenta la aportación de los elementos necesarios para la acreditación de manera directa y concreta, sin exigir al notario tener que efectuar complicadas averiguaciones o valorar indicios y pruebas

que son más bien una actuación jurisdiccional y que deberían ser objeto de prueba contradictoria en un proceso judicial. No se trata de un crédito directo contra el fallecido o sus herederos, sino un acreedor que manifiesta tener un crédito adquirido de un tercero, y afirma ser titular del crédito por una cesión que no acredita, que afirma haberse subrogado en el crédito como acreedor por haber pagado una indemnización sin que lo acredite, y que entre el acreedor directo y el asegurado hay una relación mercantil sólo indiciaria y no acreditada de manera fehaciente.

Cuarto.–Habida cuenta de que la mercantil solicitante no se encuentra comprendida entre las personas a las que el artículo 226 del Reglamento Notarial atribuye el derecho a obtener copia del testamento, procede entrar en la valoración del posible interés legítimo que pueda ostentar para obtener la copia, en su condición de acreedora por subrogación respecto de la cantidad abonada como indemnización y de la que era responsable el testador, exigible a los posibles herederos de este. A este respecto, son relevantes los siguientes aspectos:

A) Con relación a la posición de quien ostenta la condición de acreedor del testador o de la herencia yacente, la doctrina de este Centro Directivo ha sido variada y con matices (ver como más recientes las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 20 de enero y 22 de febrero de 2020, y 18 de febrero de 2021), pues parte de la consideración de que los acreedores no pueden ser compelidos a detener o demorar el cobro de sus créditos por el hecho de acaecer el fallecimiento del deudor, antes bien, el hecho de la muerte debe ponerles en guardia al existir un peligro cierto e inminente de que el patrimonio de aquel, sujeto a la responsabilidad de las obligaciones contraídas (artículo 1911 del Código Civil) se pierda en manos de los herederos con la consiguiente frustración de sus legítimos derechos de crédito. Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de marzo de 1987, la apertura de la sucesión de una persona se produce justamente en el momento de su muerte, transmutándose entonces su patrimonio en herencia yacente, que no es sino aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad, si bien para determinados fines se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, admitiéndose que pueda ser demandada y que, compareciendo por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales, ejercite todas las facultades reconocidas por ley, pudiendo excepcionar y recurrir.

B) La mera investigación para encontrar a los herederos de una persona o informarse sobre su sucesión, por sí sola, no se ha considerado como una excepción al criterio restrictivo para apreciar el posible interés legítimo para obtener copia de su testamento, tal y como corroboran las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 3 de mayo de 2016 y 23 de abril de 2019.

C) El concepto de «interés legítimo» se ha ido perfilando en innumerables Resoluciones y, siguiendo la doctrina más reciente, se puede decir que hay interés legítimo «*cuando el conocimiento del documento notarial sirve*

razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o una facultad igualmente relacionado con la escritura».

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste invocar su mera concurrencia, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia esta que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo.

D) El solicitante tiene interés legítimo, en su condición de acreedor, para obtener copia del testamento, entre otros motivos para poder instar el procedimiento del artículo 1005 del Código Civil (interpellatio in iure), pero siempre que resulte acreditado su derecho de crédito.

Efectivamente, la doctrina de la Dirección General reconoce interés legítimo a los acreedores para solicitar copia de determinados documentos otorgados por el deudor, tal y como se desprende de las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de junio de 2011, 15 de junio de 2015 y 4 de octubre de 2017, y en la más reciente de 10 de enero de 2019 resuelve una consulta sobre la interpellatio in iure, a la que también pueden acudir los acreedores, considerando que «*parece evidente que quienes ostenten la condición de interesados a los efectos de instar la interpelación prevista en el artículo 1005 del Código Civil, también la tendrán para solicitar la copia del testamento del que dimane esa cualidad de heredero, pues es precisamente este documento el título revelador de la legitimación pasiva del potencial requerido».* No obstante, añade esta última Resolución*, «Reconocido en abstracto el derecho a la obtención de copia en los casos aludidos, es preciso insistir en la necesidad de acreditar ante el notario las concretas circunstancias determinantes del interés legítimo invocado por el solicitante. Aunque esta Dirección General tiene declarado que no puede exigirse en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se fundamente el supuesto interés del peticionario de la copia solicitada, también debe indicarse que la documentación aportada no puede proporcionar un mero indicio, sino que ha de ofrecer una vigorosa presunción de su existencia*».

E) En todo caso, si el testamento contuviere disposiciones de carácter personal o no patrimonial que pudieran afectar a la intimidad del testador o de otras personas, o que resultaren irrelevantes para la pretensión del acreedor, la copia solicitada deberá ser expedida con carácter parcial y omitiendo dichas disposiciones.

F) Por último, la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del docu-

mento cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Quinto.–En el supuesto que nos ocupa, no se discute el interés legítimo que puede ostentar la mercantil solicitante para obtener copia, pero, tal y como indican los informes del notario y de la Junta Directiva, examinada exhaustivamente toda la documentación que se aporta, ni la sucesión de la recurrente en la posición de la aseguradora, ni la relación mercantil entre esta y el tomador del seguro, ni el pago de la indemnización al asegurado –circunstancias estas en las que se fundamentaría el interés legítimo-, están suficientemente acreditadas, pues:

Se solicita la copia por una sociedad que se dice que es sucesora de la aseguradora inicial en virtud de una cesión de cartera, cesión que se recoge como una manifestación del representante de la mercantil otorgante en la escritura de poder que se aporta al expediente, pero en la que el notario autorizante no identifica la cesión, ni da fe de que se le haya acreditado la misma. Y según el artículo 229 del Reglamento Notarial: «*Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente*».

La legitimación para solicitar la copia debe resultar de la circunstancia de haber pagado la indemnización al asegurado, extremo este que no ha quedado acreditado de manera suficiente, pues se ha aportado una copia del finiquito firmado en su momento por el asegurado, del que no se desprende totalmente el buen fin del pago por transferencia que se menciona, y un email –que es una justificación muy pobre como indica el notario–, con lo que, al haberse presentado como sustento del derecho del recurrente unos documentos privados sin firmas legitimadas, de ningún modo se ha suministrado al notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa el pretendido interés legítimo, y no existen razones suficientes para exceptuar el principio de secreto de protocolo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 1 de julio de 2019). Lo mismo cabe decir respecto de la relación mercantil entre el acreedor directo –la aseguradora- y el asegurado, de la cual debería traer causa el derecho de subrogación, que es sólo indiciaria y no acreditada de manera fehaciente, siendo así que solo los originales de los documentos aportados por el recurrente, o una copia debidamente autenticada de los mismos, suponen titulación suficiente para acreditar su derecho a la copia solicitada (*Vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 12 de febrero de 2013).

Es exigible una prueba suficiente de la concurrencia y entidad del interés legítimo alegado por la recurrente, en su condición de acreedora, que del

expediente no resulta. Su apreciación y la necesidad o conveniencia, en su caso, de la revelación del contenido del testamento, se encomienda al notario, que debe decidir en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, y, aunque es obvio el interés de la solicitante, ello no le legitima para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad del testador-deudor, desamparándole del derecho al secreto de protocolo.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., en representación de «Tokio Marine Europa, S.A. sucursal en España», con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de julio de 2022, contra el notario de Madrid, don Juan Aznar de la Haza, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho. Se recuerda no obstante al notario recurrido, su obligación de hacer constar el pie de recurso en el documento de denegación de copia.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al notario de Madrid, don Juan Aznar de la Haza, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (1)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don….., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de junio de 2022, contra el Notario de Estepona, don Fernando José Bermúdez Maffiotte.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de junio de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ….., por el que interpone queja contra el Notario de Estepona, don Fernando José Bermúdez Maffiotte, ante la negativa de este a expedir a su favor copia del testamento otorgado por don José Joaquín Sánchez Peñalver. El recurrente fundamenta su interés en la obtención de la copia solicitada en su posición acreedora contra el patrimonio y consiguiente masa hereditaria del testador.

II

A fecha de 2 de septiembre de 2022, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, informe remitido por el notario afectado, don Fernando José Bermúdez Maffiotte, en el que hace constar que no queda acreditado que el testador sea deudor de una manera directa del señor ….., quien acredita haber interpuesto demanda de reclamación de cantidad frente a «Hoteles Rurales 103, S.L.». Y que él, como notario, no puede valorar poder emitir copia sin acreditar si es verdaderamente o no el solicitante acreedor, valoración que corresponde a los Tribunales de justicia.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 14 de septiembre de 2022, acordó informar en el sentido de que la queja debiera ser desestimada, considerando de toda procedencia la denegación de copia solicitada, en los términos que se recogen en el informe del Notario denunciado; así la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 224, 226, 231 y 274 del Reglamento Notarial; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de octubre de 2017, 20 de enero de 2020, 23 de febrero y 11 de julio de 2022, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (por todas, la de 11 de julio de 2022), considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber

de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial.

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–Este Centro Directivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el interés legítimo de los acreedores a la obtención de copia de testamentos en varias ocasiones; por todas, la Resolución de 20 de enero de 2020 citada por el recurrente en su escrito:

«Tercero.–Pues bien, centrándonos en la posición de quien ostenta la condición de acreedor del testador o de la herencia yacente, la doctrina de este Centro Directivo ha sido más variada y con matices, pues parte de la consideración de que los acreedores no pueden ser compelidos a detener o demorar el cobro de sus créditos por el hecho de acaecer el fallecimiento del deudor,

antes bien, el hecho de la muerte debe ponerles en guardia al existir un peligro cierto e inminente de que el patrimonio de aquel, sujeto a la responsabilidad de las obligaciones contraídas (artículo 1911 del Código Civil), se pierda en manos de los herederos con la consiguiente frustración de sus legítimos derechos de crédito. Como señala el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de marzo de 1987, la apertura de la sucesión de una persona se produce justamente en el momento de su muerte, transmutándose entonces su patrimonio en herencia yacente, que no es sino aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad, si bien para determinados fines se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, admitiéndose que pueda ser demandada y que, compareciendo por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales, ejercite todas las facultades reconocidas por ley, pudiendo excepcionar y recurrir.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, como así consta en el informe remitido por el Notario, y se observa de la documentación que obra en el expediente, no queda suficientemente acreditado que el testador sea deudor de una manera directa del recurrente; siendo que lo que se acredita es que el recurrente ha interpuesto una demanda de reclamación de cantidad frente a una sociedad mercantil. Asimismo, el recurrente acredita su condición de demandado por la misma sociedad mercantil.

En efecto, es exigible una prueba suficiente de la concurrencia y entidad del interés legítimo alegado por el recurrente, en su condición de acreedor, que del expediente no resulta. Su apreciación y la necesidad o conveniencia, en su caso, de la revelación del contenido del testamento, se encomienda al notario, que debe decidir en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso, y, aunque es obvio el interés del acreedor, ello no le legitima para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad del testador-deudor, desamparándole del derecho al secreto de protocolo.

Tercero.–Finalmente, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que pude proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …..., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de junio de 2022, contra el Notario de Estepona, don Fernando José Bermúdez Maffiotte, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …..., al Notario de Estepona, don Fernando José Bermúdez Maffiotte, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid,13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de julio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 10 de junio de 2022, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Santa Fe, doña María Victoria Santos Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 17 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía escrito presentado por don ….. y doña ....., por el que interponen denuncia contra la notaria doña María Victoria Santos Sánchez, del siguiente tenor:

«CUESTIÓN PREVIA.–La situación de que nuestro padre se hallaba en proceso de Incapacitación civil, ya fue comunicada por ésta parte tanto mediante mail que se remitió por ….. […].

Así como por burofax remitido en fecha del pasado día 9 de septiembre de 2021.

[…] En Julio de 2021, se interpone demanda para la INCAPACITACIÓN JUDICIAL DE mi padre DON….. , que da lugar al proceso de Juicio verbal especial sobre capacidad 941/21 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa Fé.

Se le notifica a éste Ilustre Colegio de Notarios de Granada, la situación de que mi padre se halla en proceso de Incapacitación civil y que no se halla en condiciones físicas, psíquicas y cognitivas de otorgar escritura pública alguna.

[…] En fecha de 15 de Septiembre de 2021, finalmente mis hermanos alcanzan su objetivo, en la Notaría de Santa Fé de la Notario DOÑA MARIA VICTORIA SANTOS SÁNCHEZ, y consiguen que mi padre modifique el testamento, así como que se revoque el poder pero tan sólo de …..[…].

En el día posterior a tener conocimiento de lo acontecido comparecimos en la Notaría de Santa Fé,de DOÑA MARIA VICTORIA SANTOS SÁNCHEZ, a quién se le informó del proceso de Incapacidad civil que se seguía con respecto de mi padre….. .

[…] CUARTO. - La sorpresa definitiva le acontece a quién subscribe el presente escrito ....., cuando en fecha de Marzo de 2022, aún y cuando en NOTARIA YA SE TENÍA CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE INCAPACITACIÓN CIVIL EN EL QUE SE HALLABA MI PADRE, recibo notificación de que se ha otorgado nueva escritura para revocar mi apoderamiento.

En esa fecha la Notaria de Santa Fé, ya tenía conocimiento del proceso de Incapacitación civil que se seguía con respecto de mi padre.

Recibo notificación por Notario del Ilustre colegio de Notarios de Andalucía, JOSÉ ANDRES MOLINA ORTIZ, en la que se me comunica que en fecha de 15 DE MARZO DE 2022, en escritura de su protocolo 577 se ha revocado el poder que mi padre me otorgó, EN ESA FECHA YA SE CONOCÍA POR LA PRECITADA NOTARIA, que mi padre se encontraba en proceso e INCAPACITACIÓN».

El escrito termina solicitando del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía que se inicien las actuaciones tendentes a averiguar lo acontecido con las antedichas escrituras y la validez que pudieran tener tomándose en consideración que todas y cada una de las mismas se han librado cuando su padre ya hallaba inmerso en proceso de incapacidad civil; y que se inicien los trámites tendentes a determinar la nulidad del nuevo testamento otorgado por su padre y la revocación de poderes.

II

De dicho escrito se dio traslado a la Notaria recurrida, doña María Victoria Santos Sánchez, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, remitió informe haciendo constar lo siguiente:

Que el día 16 de septiembre de 2021 y previa cita se personó en su despacho Don Ricardo Segovia Jiménez, acompañado de sus hijos Don …..y Doña….., con la intención de modificar su testamento y revocar un poder.

Que en ningún momento se informó al Notario de que se había iniciado un proceso de incapacitación del mismo, que por otra parte no tiene ningún tipo de publicidad formal.

Que don ….. compareció sin contar con ninguna medida de apoyo preestablecida por lo que fue la propia notaria la que lo recibió y habló a solas con él, y de esa entrevista la notaria dedujo que podía llevar a cabo su pretensión sin ningún tipo de ayuda.

Que, en relación al testamento, manifestó claramente que quería mejorar a dos de sus hijos «porque eran los que realmente se ocupaban de él» y que la notaria tiene estas manifestaciones recogidas de puño y letra en la ficha abierta al cliente.

Que, desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, el Notario debe apreciar la capacidad y la aptitud de las personas para tomar decisiones. Que las personas con discapacidad pueden prestar consentimiento en el ejercicio de su capacidad jurídica siendo la discapacidad una situación de hecho que no impide el otorgamiento. Que solo se denegará si después de que el notario haya hecho un esfuerzo para la persona exprese su voluntad, sus deseos o preferencias, ello no fuese posible. Así lo determina el artículo 665 del Código Civil respecto de los testamentos y lo mismo se puede deducir para los poderes o su revocación.

Que, con relación a la revocación de poder, igualmente manifestó «que no quería que su hijo Ricardo manejara su patrimonio». La notificación se hizo en el domicilio de su hija….., a quien se le hizo entrega de copia simple del poder, en la confianza de que comunicase la revocación a su hermano Ricardo, desistiendo de solicitar la comunicación a uno de los Notarios de Guadix. Posteriormente, se solicitó la revocación de poder con notificación a través de uno de los Notarios de Guadix.

Concluye, afirmando que por la notaria se pusieron todos los medios materiales y humanos necesarios para que Don Ricardo Segovia Jiménez pudiera desarrollar su propio proceso de decisiones.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión de 10 de junio de 2022, acordó desestimar la denuncia presentada, no apreciando irregularidad alguna en la actuación de la notaria recurrida, argumentando que dicha notaria, dentro de su autonomía e independencia ha estimado de total procedencia respectar la voluntad del otorgante, procediendo a autorizar los documentos para los que ha sido requerida, de conformidad con los artículos 2 de la Ley del Notariado y 145 del Reglamento Notarial y el marco proclive a su idoneidad respaldado por la Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (Ley 8/2021). Y que, estando dotados los instrumentos públicos autorizados de las presunciones de exactitud, integridad y legalidad (artículo 17 bis de la Ley del Notariado), la única forma de proceder a su destrucción por nulidad será acudir a la vía judicial.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ....., interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de julio de 2022.

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, cuya Decana, en fecha 5 de septiembre de 2022, y por delegación de la Junta Directiva, ratifica el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 24, 117.3 y 124 de la Constitución Española; artículos 2 y 23 de la Ley del Notariado; artículos 3, 167, 156.8.º, 221, 224, 236, 241 y 250 del Reglamento Notarial; el artículo 685 del Código Civil; Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 665, 666, 685 y 696 del Código Civil; las Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril, y 17 de septiembre de 1990; las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1982, 10 de abril de 1987, 8 y 26 de septiembre de 1988, 19 de octubre de 1990,19 de enero de 1999, 25 de marzo de 2003, 26 de abril de 2008, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998, 27 de noviembre de 2000, 20 de enero de 2012, 18 de abril, 10 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 13 de febrero y 26 de noviembre de 2014, 10 de noviembre 2015, 20 de diciembre de 2016, 22 de febrero de 2018, 7 de noviembre de 2019, 21 de junio, 16 de diciembre de 2020 -dos resoluciones-, y 15 de junio de 2021, entre otras.

Primero.–Para la adecuada resolución del presente expediente, debe señalarse, inicialmente, que según doctrina reiterada de este Centro Directivo, condensada en los fundamentos de derecho de la Resolución, SN, de 16 de diciembre de 2020 (citada en los «Vistos»), el juicio de capacidad es un presupuesto necesario en toda escritura pública (*cfr.* artículo 167 del Reglamento Notarial) que expresa la consideración del notario de que concurre en el otorgante, al tiempo del otorgamiento, la suficiente capacidad de entender y querer el contenido del instrumento que está autorizando. La constancia en el documento de tal juicio de suficiencia satisface plenamente las exigencias de dicha previsión reglamentaria, que refuerza de este modo el valor del instrumento público y que supone una presunción iuris tantum.

Tal control de capacidad de los instrumentos públicos se halla expresamente atribuido al notario, quien, atendiendo a las circunstancias de cada otorgamiento, puede servirse de instrumentos de apoyo, como el previsto en el artículo 665 del Código Civil, pero que no sustituyen en ningún caso el juicio de capacidad que debe realizar el notario, quien ni siquiera queda vinculado con el resultado del informe de los facultativos. En efecto, el notario debe fundar su criterio sobre la base de sus conocimientos jurídicos, por lo que su juicio adverso o favorable respecto de la capacidad de una persona no puede confundirse con un dictamen médico ni psiquiátrico (*Cfr.* Sentencia del

Tribunal Supremo de 19 de enero de 1999) siendo susceptible de revisión únicamente por vía judicial.

Segundo.–En materia testamentaria, conforme a los artículos 685 y 696 del Código Civil, y al artículo 156.8.º del Reglamento Notarial, es el notario, bajo su responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones públicas, el que aprecia libremente esa capacidad, sin que exista norma alguna que prescriba la observación de un procedimiento o de unos requisitos determinados para la formación, ni siquiera formulación, de dicho juicio. Es más, se ha de recordar que, si el juicio de capacidad que realiza el notario es favorable, nace para el notario el deber de autorizar el acto, y prestar su función, pues la dación de fe o autorización tiene carácter obligatorio para el notario (artículo 2 de la Ley del Notariado y artículo 3 del Reglamento Notarial).

El juicio de capacidad lo realiza el notario personalmente y se basa en la apreciación en el otorgante de la aptitud mental que presenta la persona enjuiciada, al tiempo del otorgamiento, adecuada al acto o negocio que va a realizar: esencialmente que comprenda la trascendencia y consecuencias jurídicas del acto que realiza y manifieste su voluntad de quererlas. No se olvide que «*para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar testamento*» (*Cfr.* art. 666 Código Civil). Y que nuestro Tribunal Supremo tiene señalado «*la especial relevancia de certidumbre que reviste esta aseveración notarial de capacidad*», que alcanza el rango de presunción iuris tantum y que vincula erga omnes, «*obligando a pasar por ella, en tanto no sea revisada judicialmente*». E incluso tienen señalado (*Cfr.* Sentencia de 26 de abril de 2008) *«[…] sin que la declaración judicial de incapacidad del testador posterior al otorgamiento del testamento, sea prueba determinante por sí sola de la falta de capacidad para testar cuando fue otorgado el testamento*». Además «*la capacidad de las personas se presume siempre, mientras que su incapacidad en cuanto excepción, debe ser probada de modo evidente y completo*».

En efecto, según reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, destacando entre ellas las de 7 de octubre de 1982 y de 10 de abril de 1987 (citadas en los «Vistos»), ajustándose a la idea tradicional del «favor testamenti», toda persona debe reputarse en su cabal juicio en tanto no se demuestre inequívoca y concluyentemente lo contrario; la aseveración notarial respecto a la capacidad del otorgante, máxime desde que entró en vigor la Ley 8/2021, de 2 de junio, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, adquiere una especial relevancia de certidumbre y constituye una enérgica presunción iuris tantum de aptitud sólo destruible por una evidente prueba en contrario.

Esto es, en primer lugar, existe una presunción iuris tantum de la capacidad para testar que únicamente puede ser destruida en virtud de una decisión judicial, por lo que no cabe determinar la nulidad del testamento sin que haya recaído sentencia firme en la cual se estime la existencia o no de una prueba que determine claramente la incapacidad de la testadora. No obstante, el conocimiento y resolución de tal materia corresponde en exclusiva a los Tri-

bunales, mediante el correspondiente procedimiento, dentro del cual puede hacerse valer la tutela judicial efectiva preconizada por la Constitución Española (artículos 117 y 124).

Tercero.–Todo lo señalado no obsta, sin embargo, a que, en determinados supuestos, a pesar de haber sido apreciada la capacidad por el notario, su criterio pueda ser destruido en el correspondiente juicio declarativo demostrando que, al tiempo del otorgamiento, no se hallaba el otorgante en su cabal juicio. Prueba que, conforme al Alto Tribunal, «*no deberá dejar margen racional de duda*». Siendo doctrina de este Centro Directivo (*Cfr.* Resoluciones de 27 de noviembre del 2000 y 21 de junio de 2020) que el pronunciamiento sobre el análisis de la validez o nulidad de un instrumento público en base a un defecto de capacidad escapa de la competencia del mismo, quedando reservada exclusivamente a los Tribunales de Justicia. Y, en todo caso, la eventual declaración judicial apreciando el defecto de capacidad no implica necesariamente que el notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, y la fe pública sólo ampara la declaración de que tal parecer ha sido formulado (*Cfr.* Resolución de 20 de diciembre de 2016).

Cuarto.–Expuesto lo anterior, sí entra en la competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General el examen y determinación de la responsabilidad disciplinaria en que hayan podido incurrir los notarios en el ejercicio de su función pública.

Como se ha dicho, y conforme a los artículos 1 y 145 del Reglamento Notarial, el juicio de capacidad de una persona en el momento de otorgar el testamento debe emitirlo el notario autorizante a quien le corresponde dar fe de que a su juicio los otorgantes tienen capacidad y legitimación para ese acto, con plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 685 del Código civil cuando dice «*También deberá el notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar*».

Por tanto, el conflicto entre el recurrente y la notaria se centra en si el otorgante tenía o no tenía capacidad en el momento del otorgamiento de los instrumentos públicos (testamento y revocación de poderes), cuyo conocimiento, según lo reiterado supra, compete a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117 de la Constitución Española), de forma que ni esta Dirección General ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales tienen competencia para juzgar este asunto.

Añádase a lo dicho que constituye doctrina reiterada de este Centro Directivo, apoyada tanto en la jurisprudencia ordinaria como en la del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que existiendo, como en este caso, contradicción entre lo afirmado por la denunciante y lo alegado por la notaria,

la presunción de inocencia debe conllevar la desestimación de la queja, presunción aplicable no sólo en el ámbito penal sino también y desde luego en el sancionatorio administrativo (*Cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril, y 17 de septiembre de 1990).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de julio de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 10 de junio de 2022, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Santa Fe, doña María Victoria Santos Sánchez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la notaria recurrida, doña María Victoria Santos Sánchez, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 24 de enero de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional interpuesta contra el Notario de Madrid, don Tomás Pérez Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 26 de julio de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Madrid, don Tomás Pérez Ramos, por «*negarse injustificadamente a ejercer sus funciones como Órgano de Jurisdicción Voluntaria, realizar funciones no requeridas por el solicitante y facturar unos servicios no requeridos*».

Alega el recurrente que mediante Acta con número de protocolo 3.092 de 27 de abril de 2021, el Notario de Madrid, don Tomás Pérez Ramos, le remitió requerimiento en base al artículo 1005 del Código Civil. Que el día 17 de mayo siguiente contestó al requerimiento mediante acta con número de protocolo 1.298 del Notario de Valencia, don Joaquín Borrell García, manifestando que aceptaba la herencia a beneficio de inventario. Que el día 8 de junio mediante acta con número de protocolo 3.899 del Notario de Valencia, don Alejandro Cervera Taulet, hace uso del plazo de 30 días indicado por el Notario recurrido, del derecho de iniciar el beneficio de inventario de acuerdo con los artículos 1014, 1015 y siguientes del Código Civil, requiriendo a dicho Notario para que realizara dichos trámites. Que el día 14 de julio recibió acta con número de protocolo 5.367 en la que el Notario recurrido se niega a realizar sus funciones.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, don Tomás Pérez Ramos, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Madrid el día 17 de agosto de 2021, remite informe haciendo constar que, mediante acta de Notificación y requerimiento autorizada por el notario de Valencia, don Alejandro Cervera Taulet con número 3.899 de su protocolo de 2021, el interesado solicita se requiera y notifique a sus hermanos para que comparezcan en la notaría del Sr. Pérez Ramos para realizar el inventario de los bienes de las herencias. Que el notario recurrido aceptó dicho requerimiento mediante acta por él autorizada con el número 5.367/2021 de su protocolo, notificando a los tres coherederos del solicitante el contenido del acta recibida por el notario de Valencia y requiriéndoles para hacer un inventario y protocolizando la contestación que dos de ellos consideraron oportuno. Que el notario recurrido no practicó el inventario notarial en el sentido del artículo 67 y 68 de la Ley del Notariado porque en ningún momento el requerimiento remitido por conducto notarial contiene solicitud expresa a él, como notario, para formar el inventario notarial, sino que lo que se le solicita es la notificación del contenido del acta y requerimiento a sus hermanos para que éstos lo realicen. Que dicho requerimiento no cumple con lo que la formación del inventario notarial exige. Y concluye alegando que su actuación notarial se ha ajustado a lo que se le pidió expresamente en el requerimiento.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 24 de enero de 2022, acordó desestimar la queja presentada, considerando correcta la actuación del notario recurrido y, en consecuencia, no ejercer acción disciplinaria alguna contra él.

IV

Contra dicho Acuerdo, ... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2022. Reitera el recurrente sus alegaciones respecto de la negación injustificada del notario recurrido a ejercer sus funciones respecto de la formación de inventario; solicita de este Centro Directivo se prodigan las actuaciones en beneficio de inventario o, si es posible, se nombre un nuevo notario imparcial de oficio; e impugna la factura del Acta remitida por el Notario recurrido.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, quien, a su vez, dio traslado del mismo al Notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial del día 30 de marzo de 2022, remitió nuevo informe reiterándose en los argumentos del previo informe remitido.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 9 de mayo de 2022, acordó informar reiterándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado; artículos 1010 y siguientes, 1218 y siguientes del Código Civil; artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 202 y siguientes del Reglamento Notarial.

Primero.–Versa el presente recurso de alzada sobre si la actuación del notario recurrido con ocasión del cumplimiento de un requerimiento realizado por un notario de otra localidad diferente puede considerarse correcta.

Segundo.–Sobre la primera de las alegaciones del recurrente, esto es, la negación injustificada del Notario al ejercer sus funciones en la formación de inventario, este Centro Directivo comparte las conclusiones de la Junta Directiva, considerando correcta y ajustada a Derecho la actuación del notario recurrido. De la documentación que obra en el expediente se aprecia que no existe en el requerimiento remitido al notario requerido solicitud expresa para formar inventario notarial, sino que lo que se le solicita es una notificación del contenido del acta y requerimiento a sus hermanos para que éstos lo realicen. Por tanto, el notario requerido se limitó a cumplir con lo expresamente incluido en dicho requerimiento, esto es, la notificación del mismo al resto de los coherederos del recurrente y su posterior citación para la práctica de un inventario, haciendo constar expresamente en el acta la advertencia de que no

se iba a formar el inventario previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado al no haber sido directamente requerido para ello, extremo que puso en conocimiento del notario que autorizó el requerimiento inicial.

Asimismo, este Centro Directivo también comparte los argumentos de la Junta Directiva respecto de que no se han cumplido los requisitos que los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado establece para la formación de inventario. En primer lugar, el recurrente no requiere al Notario para que forme el inventario, sino que requiere a sus tres hermanos y coherederos para que ellos lo hagan. Tampoco aporta el título sucesorio, alegando que el notario ya dispone de él por constar en otros documentos públicos por él autorizados. Tampoco aporta información para que el Notario pueda practicar un inventario, ni una relación de bienes y deudas, o identificación de los mismos. En este sentido, la actuación notarial no es de investigación del patrimonio de los fallecidos, labor que corresponde a los herederos que aceptan a beneficio de inventario. Por todo lo anterior, como apunta el Notario recurrido en su informe, no se ha dado cumplimiento con rigor a las exigencias procedimentales y de forma que establece la Ley para el beneficio de inventario.

Sobre la validez del acta autorizada por el notario recurrido, es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el art. 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido, y como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Tercero.–El recurrente también insiste en que se nombre de oficio otro notario que continúe con las actuaciones iniciadas, pero, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento Notarial, salvo excepciones, el «Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado». Por lo tanto, tanto las Juntas Directivas como esta Dirección General carecen de competencia para designar notarios de oficio, facultad que corresponderá en todo caso al interesado.

Cuarto.–Por tanto, y considerando correcta la actuación del Notario recurrido, no procede exigirle a éste que devuelva el importe íntegro de la minuta.

Únicamente, como así expone la Junta Directiva en el Acuerdo recurrido, «*podría establecerse como criterio modelizador, el contenido en el artículo 204 del Reglamento Notarial, en el sentido de que corresponde pagar a los requeridos, coherederos y hermanos del reclamante, el exceso de folios que contenga la contestación por encima del duplo de la extensión del requerimiento inicial*».

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 24 de enero de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional interpuesta contra el Notario de Madrid, don Tomás Pérez Ramos, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Madrid, don Tomás Pérez Ramos, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde Gel día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (4)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 20 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 20 de abril de 2022, en relación con determinadas actuaciones de la Notaria de Castropol, doña Shadia Nasser García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 10 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, escrito remitido por don ....., por el que presenta denuncia contra la notaria, doña Shadia Nasser García por una posible infracción muy grave, prevista en el art. 348 y ss. del Reglamento Notarial. Resumidamente exponía lo siguiente:

Que a mediados del mes de septiembre de 2017 un cliente de la Notaria, don ….. «*procedió al secuestro y posterior traslado de su tía, Doña …..* (sic) *a la localidad de Tapia de Casariego*».

Que «*éste orquestó, presumiblemente en connivencia con la notaria de Castropol, una fórmula totalmente arcaica y en completo en desuso* (sic) *como es el reconocimiento de la personalidad de la otorgante mediante dos testigos de conocimiento*». Se otorgó un poder preventivo el día 22 de septiembre de 2017 y posteriormente un testamento, «*sin que la fedataria pública hubiera comprobado la personalidad de la persona que acudió a la notaría y suplantó la identidad de…..*».

Que con fecha 20 de diciembre de 2021 se dictó sentencia por la que se declara la nulidad del testamento por incapacidad de la testadora y con base al poder preventivo el cliente de la demandada ha presentado contra el denunciante denuncia penal que se encuentra tramitando en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Valladolid. El Sr. ….. «*ha podido actuar contra este letrado gracias o en virtud del poder preventivo y el testamento falsificado en la notaría de Castropol*».

Concluyó solicitando que, dado que los hechos descritos pudieran considerarse como una infracción muy grave del Reglamento Notarial, se acuerde la incoación del correspondiente expediente disciplinario sancionador y en su caso comunicar dichos hechos al Juzgado de Instrucción de Guardia por si los mismos pudieran ser constitutivos de delito.

II

De dicho escrito se dio traslado a la notaria recurrida, quien con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 23 de marzo de 2022, remitió informe haciendo constar, de manera resumida, lo siguiente:

Que «*la identificación de doña ….. el día 22 de septiembre de 2017 se hizo por testigos de conocimiento, conforme al artículo 23 LON porque la misma no disponía de su DNI, ni de pasaporte. Estas personas, conocidas por mí, conocían a doña….., así lo aseveraron y así lo demostraron con las manifestaciones que se hicieron en mi despacho. Y pude corroborar su identidad cuando, días después (11 de octubre de 2017), la misma persona (doña…..) vino con su DNI original y vigente a otorgar testamento y eran la misma persona: la del poder preventivo (identificada por los testigos de conocimiento), la que ahora tenía en su poder su DIN para hacer testamento y (al menos aparentemente) la de la foto del DNI. Tengo su DNI digitalizado en los archivos de la notaría el mismo día en que otorgó e testamento que no adjunto, pero lo proporcionaré si lo solicita la Junta para su inspección*».

Que el «*Sr. Sanz plasma en una denuncia dirigida contra mí como notario, por infracción muy grave del Reglamento Notarial, una acusación de colaboración o complicidad en un secuestro, de urdir un plan para suplantar la personalidad de un otorgante y además*

*asevera que yo reconocí que «*no podía afirmar que la persona en mi notaría fuese….. *» cuando no es verdad».*

En base a ello afirmaba en su informe que:

«a) No he colaborado ni he sido cómplice, colaboradora o encubridora de ningún secuestro.

b) No tengo ni he tenido y/o urdido ningún plan para suplantar la personalidad de doña….. Doña ….. fue identificada por testigos de conocimiento y por su DNI y la persona que compareció en mi notaría en dos momentos para otorgar los dos documentos, hasta donde mi conocimiento alcanza, era doña…..

c) En ningún momento he incumplido mis obligaciones legales, ni como ciudadana ni como fedataria pública».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en sesión de 20 de abril de 2022, resolvió considerando que la actuación de la Notaria en el otorgamiento de una escritura de poder al recurrir como medio supletorio de identificación de la poderdante que no portaba su documento nacional de identidad a «la afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conocían a la otorgante y eran conocidas de la Notario» es totalmente ajustada a Derecho, dado que es una de las normas de identificación prevenidas en el artículo 23 de la Ley del Notariado, cuyo contenido continúa en vigor. Y que lo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a quienes se pudieran considerar perjudicados por las manifestaciones y acusaciones formuladas por el recurrente en su escrito.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Asturias el día 9 de mayo de 2022. El recurrente, tras reproducir las alegaciones del escrito de denuncia inicialmente presentado, solicita a este Centro Directivo que tenga por presentado el recurso, lo admita y, previa la tramitación legal considerando que los hechos descrito pudieran considerarse una infracción muy grave del Reglamento Notarial, acuerde revocar el Acuerdo recurrido, y considerar que procede la incoación del correspondiente expediente disciplinario sancionador y, en su caso, comunicar dichos hechos al Juzgado de Instrucción de Guardia, por si los mismos pudieran ser constitutivos de una actuación delictiva.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en sesión de 16 de mayo de 2022, acordó informar ratificándose en el acuerdo recurrido, dando traslado del informe, junto con el resto del expediente, a este Centro Directivo para su resolución. La documentación tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 20 de mayo de 2022, asignándosele número de expediente 342/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; los artículos 1, 17, 17 bis y 23, de la Ley del Notariado; los artículos 1, 143, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; los artículos 665, 666, 685 y 696 del Código Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1999, 25 de marzo de 2003, 26 de abril de 2008, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 27 de noviembre de 2000, 10 de noviembre 2015, 20 de diciembre de 2016,7 de noviembre de 2019, y 21 de junio y 16 de diciembre de 2020, entre otras.

Primero.–Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del Derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden dirigirse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

En el presente caso, el recurrente pretende la apertura de expediente disciplinario a una Notaria, fundamentado en hechos tan graves como ser conniviente con una suplantación de personalidad, acusando a la vez a un tercero de haber procedido al «*secuestro y posterior traslado de su tía*», llegando a solicitar que se pongan los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción de Guardia, por si pudiera haber una conducta delictiva.

Segundo.–Es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el art. 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido, y como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de cau-

salidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior aún reviste mayor relevancia si el hecho imputado por el recurrente -la connivencia de una supuesta suplantación de personalidad que ha ido precedida de un supuesto secuestro-, se enmarca dentro del orden penal. Por ello, es doctrina reiterada que tanto esta Dirección General, como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, carecen de competencia para juzgar cuestiones de la naturaleza expuesta, y cuyo cauce no es el del presente recurso, sino la querella por falsedad ante los Tribunales Ordinarios de Justicia y, no siendo competente para entrar en el conocimiento y juicio de los hechos, tampoco lo es para facilitar la práctica de unas pruebas periciales y documentales que deberían acordarse dentro del oportuno proceso penal.

Tercero.–Atendiendo en concreto a la posible responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de los hechos alegados en el escrito presentado, y que es la única cuyo conocimiento compete a este órgano, partiendo de la presunción de exactitud y validez del instrumento público, que como ha quedado dicho sólo puede desvirtuarse por los Tribunales de Justicia, de los documentos presentados no se aprecia por parte de la Notaria la comisión de ninguna infracción que pudiere derivar en tal tipo de responsabilidad.

En efecto, el recurrente, tras acusar a un tercero de «*secuestro*» trata de imputar a la notaria recurrida, sin prueba alguna, la comisión de un delito penal, cual es colaborar (textualmente «*en connivencia*») en una suplantación de personalidad. Y basa esta afirmación simplemente en la utilización de lo que denomina «*una fórmula totalmente arcaica y en completo en desuso* (*sic*)» como es el reconocimiento de la personalidad de la otorgante mediante dos testigos de conocimiento. Y a continuación, afirma que se otorgó un poder preventivo y, posteriormente un testamento, «*sin que la fedataria pública hubiera comprobado la personalidad de la persona que acudió a la notaría y suplantó la identidad de […]*».

Tales afirmaciones en el contexto propio de este procedimiento no pueden mantenerse:

A) De una parte, porque la identificación del otorgante de un instrumento público por medio de testigos de conocimiento no es una fórmula arcaica y en desuso, sino plenamente legal y vigente, y así dice el vigente art. 23 de la ley del Notariado que:

«(…) *Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario, los siguientes:*

a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquéllos responsables de la identificación.

b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario.

c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas.

El Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente.

d) El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiere dado por el Notario fe de conocimiento del firmante».

Así lo reconoce la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 10 de noviembre de 2015, cuando señala que *«Los testigos que pueden intervenir en los instrumentos públicos responden a tres categorías: testigos instrumentales, testigos de conocimiento y testigos de hechos. Los testigos instrumentales son los que presencian el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización de la escritura. Los testigos de conocimiento sirven para la identificación de las personas. Los testigos asertorios, corroborantes o de hechos, deponen su ciencia sobre los que les constan, bien directamente, bien por notoriedad»,* y concluye que el régimen jurídico de estas tres clases de testigos no es equivalente. Es más, también en materia de testamentos, el artículo 685 del Código Civil, modificado en el año 1991, mantiene una norma similar al decir que *«El Notario deberá conocer al testador y, si no lo conociese, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario, o mediante la utilización de documentos»*.

Aunque alega el denunciante que es un precepto en desuso, cuya aplicación ha llegado incluso a rechazar el Tribunal Supremo, debe entenderse correcta su aplicación cuando, como dice la Notaria en su informe, se cumplió estrictamente la previsión legal, pues los testigos eran conocidos por ella, en cuanto clientes habituales del despacho. Como acertadamente indica la Junta Directiva en su último informe, la finalidad del precepto es la correcta identificación del otorgante, lograda en este caso de forma indirecta mediante la aseveración (sujeta a la responsabilidad que proceda, en caso de falsedad) por parte de testigos «conocidos» por el notario.

La expresión «conocidos» hay que entenderla referida a la función identificadora del notario; al hecho de que no haya duda de la identidad de los testigos porque al notario le conste la misma, si bien no por el examen puntual de su documento identificador, sino por una relación más dilatada en el tiempo. Pero no debe referirse a un conocimiento más exhaustivo de la vida del testigo y/o del otorgante, como la vecindad, amistad o algún tipo de parentesco con la persona identificada. Y el grado de conocimiento/identificación que se desprende del precepto aludido, parece quedar cumplido en el caso que nos ocupa según los datos obrantes en el expediente.

B) Y, de otra parte, porque la identidad de la otorgante, al menos en lo que refiere al testamento que otorgó días después (y en el que la Notaria identificó mediante exhibición de su DNI que sí obraba en su poder en tal

momento), no ha sido contradicha, sino indirectamente reconocida en sede judicial, toda vez que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Valladolid, presupone su identidad poniendo en duda únicamente su capacidad para otorgar testamento.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 20 de mayo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 20 de abril de 2022, en relación con determinadas actuaciones de la Notaria de Castropol, doña Shadia Nasser García, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la notaria recurrida, doña Shadia Nasser García, y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (5)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla León de 19 de enero de 2022, en relación con determinadas actuaciones de los notarios de Valladolid, don Ignacio Cuadrado Zuloaga y doña María Cruz Cano Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 27 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, escrito presentado por don ..... por el que formula denuncia contra los notarios de Valladolid, don Ignacio Cuadrado Zuloaga y doña María Cruz Cano Torres. En dicho escrito se recoge, resumidamente, lo siguiente:

a) Que en el proceso judicial de Ejecución de Título Judicial nº 390/2015 ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valladolid se embargó a la parte denunciante 3.600 acciones de la mercantil Inmobiliaria Pinciana SA por la reclamación de 50.746 € de principal más 15.223 € para costas y gastos.

Que el Juzgado ofició al Colegio Notarial de Valladolid a fin de que se procediese a designar notario que habrá de intervenir en la venta de las acciones embargadas.

Que el Colegio designó al notario don Ignacio Cuadrado Zuloaga el cual procedió a comunicar al denunciante el inicio del expediente. Ante ello, el Sr. ….. presentó escrito en el juzgado solicitando la nulidad de la subasta, entre otros motivos, por no establecerse tipo para la misma.

Que el juzgado dictó auto acordando que no había acto procesal que anular toda vez que no se había dictado orden alguna al notario don Ignacio Cuadrado Zuloaga para que procediese a la subasta.

Que, recibida notificación del citado auto, el notario don Ignacio Cuadrado Zuloaga informó al juzgado de las actuaciones practicadas y procedió a anular la subasta.

b) Que la ejecutante volvió a solicitar la subasta de las 3.600 acciones del denunciante, oficiando de nuevo el juzgado al Colegio Notarial para que se procediese al nombramiento de notario.

Que el denunciante solicitó al juzgado se alzase la mayor parte de las acciones porque su valor excedía con creces el importe por el que se despachaba ejecución. Dicha petición fue desestimada, recurriéndose dicha decisión en reposición, y ante una nueva desestimación se interpuso recurso de revisión.

Que, durante la tramitación de dicho recurso de revisión, la notaria actuante (doña María Cruz Cano Torres) ya estaba procediendo a la subasta ya que dicha notario notificó por edictos, el denunciante no se enteró y no pudo personarse en el expediente de la subasta porque «*la ejecutante le facilitó domicilios incorrectos a sabiendas*». Sobre tales hechos señala el denunciante que existe proceso de nulidad de subasta notarial en el juzgado nº 15 de Valladolid.

Que, posteriormente, en el proceso de Ejecución 10/2021 seguido en el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valladolid, la misma ejecutante embarga acciones de Inmobiliaria del Arco SA, titularidad del denunciante.

Que se acordó la subasta a través de la misma notaria, doña María Cruz Cano Torres.

Que, recibida la notificación por parte del denunciante y a la vista del anuncio y del informe pericial que constaba en la página Web del BOE, compareció en la notaría al objeto de ejercitar sus derechos alegando no estar de acuerdo con la valoración de las acciones e informando sobre el escrito que presentó al Juzgado sobre el alzamiento del embargo de 758 acciones y solicitando se paralizase la subasta en tanto el Juzgado resolviese sobre el citado alzamiento y se aporte informe pericial contradictorio para fijar el tipo de la subasta.

Que, según dice el denunciante, la Sra. Notaria se negó a recoger el escrito y ante su insistencia se limitó a recoger en acta un mero resumen de las alegaciones.

Finaliza su escrito solicitando a la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Castilla León que se «*investiguen los hechos, se adopten las medidas disciplinarias oportunas, con notificación a esta parte del desarrollo del proceso*».

II

De dicho escrito de denuncia se dio traslado a los notarios recurridos, don Ignacio Cuadrado Zuloaga y doña María Cruz Cano Torres, quienes, con fecha de 22 y 24 de noviembre de 2021 respectivamente, remitieron informe haciendo constar lo siguiente:

a) El Sr. Cuadrado Zuloaga que fue designado por el Colegio Notarial para autorizar ejecución de Título Judicial nº 390/2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Valladolid, para lo cual, inició subasta pública electrónica sobre las 3.600 acciones de Inmobiliaria Pinciana SA.

Que por error inició la subasta sin que el Juzgado hubiera dictado orden de iniciarla por lo que, advertido el error, procedió a subsanarlo anulando dicha subasta, quedando sin efecto alguno y teniéndose por no realizada antes de que se hubiere ejecutado ninguna actuación al respecto y que, por lo tanto, no se produjo ningún perjuicio para las partes ni tampoco se favoreció a ninguna de ellas.

b) Y la Sra. Cruz Cano Torres, por su parte, informó que se trataba de una subasta efectuada en cumplimiento de una resolución judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Valladolid número 0000390/2015 con un Decreto de embargo de 2 de diciembre de 2015 habiendo sido la informante nombrada por turno para la ejecución de la subasta el 3 de febrero de 2020.

Que el Juzgado ordenó la venta de unas acciones por lo que se comenzó la subasta y continúo con todos los requisitos legales, sin que el Juzgado notificase a la notaria actuante los recursos interpuesto por el Sr…… sobre el alzamiento de parte de las acciones.

Que, respecto a la alegación de que el Sr. ….. no pudo personarse por facilitar la ejecutante domicilios incorrectos a sabiendas, la notaria actuante manifestó que se hicieron notificaciones por edictos en el BOE y en dos periódicos de Valladolid, aparte de las notificaciones personales por su parte en el domicilio que facilitó la sociedad.

Que la otra subasta se efectuó en cumplimiento de una Resolución del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Valladolid de ejecución de títulos judiciales número 000010/2021.

Que respecto a las referencias personales efectuadas por el Sr. ..... a que «*casualmente*» era la misma notaria que efectuó la subasta anterior, manifiesta que no conocía en absoluto a la parte ejecutante. Y en lo referente a la cuestión de haber conculcado los derechos del Sr. ..... por haberle vetado el ejercicio de sus derechos y de favorecer a la otra parte, informa a la Junta que se ha celebrado la subasta sujetándose estrictamente a todos los parámetros legales, haciendo las notificaciones y publicaciones preceptivas, guardando los plazos, designando perito para la valoración, al mismo tiempo del seguimiento en el portal de subastas de todo el proceso. En especial, hace constar expresamente que se señaló el valor de las acciones por el procedimiento que fija la Ley, nombrando un perito economista por los procedimientos legales, precisamente por el propio Colegio Notarial, para asegurar su independencia, y que respecto de la comparecencia del denunciante, le dio las explicaciones oportunas y que «*solo podía suspender el expediente cuando justificase la interposición de la correspondiente demanda*» manifestando el denunciando que la pondría el mismo día, tras lo cual firmó la diligencia de la que le entregó copia y se fue, y finalmente que nunca llegó del Juzgado admisión de ningún tipo de demanda, ni la admisión de ninguna clase de incidente en el expediente, por lo que la subasta siguió su curso y pasados los

plazos se dio por terminada la Subasta el día 13 de octubre de 2021 habiéndolo notificado al Juzgado que acusó recibió de su oficio el día 3 de noviembre de 2021.

III

A la vista del escrito de denuncia presentado y de los informes de los notarios afectados, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla León en su sesión de fecha 19 de enero de 2021, acordó desestimar la denuncia formulada tras señalar que, en lo que respecta al notario don Ignacio Cuadrado, éste una vez advertido el error procedió a anular la subasta, que no produjo efecto ni perjuicio alguno para las partes; y en lo que respecta a la actuación de la notaria doña María Cruz Cano, las subastas se han realizado conforme a la normativa que regula la subasta ante notario siguiendo los términos del requerimiento judicial, lo que ha sido corroborado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid en el Auto 6/2022 de 7 de enero en el que desestima el recurso del solicitante donde se deja constancia dentro de su Fundamento Jurídico que la subasta tramitada ante la notaria ha sido escrupulosamente cumplida.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 25 de abril de 2022. Tras reproducir las alegaciones contenidas en el escrito inicial de denuncia, solicita a este Centro Directivo se proceda a la adopción de las medidas disciplinarias procedentes.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, cuya Junta Directiva, en sesión de 15 de junio de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; artículo 5.1 del Código Civil; los artículos 1, 17, 17 bis, 72 y siguientes de la Ley del Notariado; artículos 634 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 1, 153, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; Resolución de la DGRN hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de diciembre de 2012, entre otras.

Primero.–Por lo que refiere a la actuación profesional del notario, en diversas ocasiones ya se ha planteado la cuestión de si es posible, por parte de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, o por parte de esta Dirección General, exigir responsabilidades a un Notario o tomar algún tipo de medidas disciplinarias o de control, por una supuesta falta o negligencia profesional.

En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Conviene recordar, con carácter previo, que es doctrina consolidada de este Centro Directivo la consideración de que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda, ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

A) Respecto a la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

B) Y en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, que es la que reclama el recurrente, es doctrina igualmente reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Resulta así que, si bien el agraviado puede instar la apertura de expediente disciplinario, ello no supone que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente.

Desde tal perspectiva, al denunciante le quedaría un mero interés moral en que se sancione al denunciado, que no es suficiente para fundamentar su recurso contra la decisión del órgano competente (en tal sentido Resolución de la DGRN hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de diciembre de 2012 que aplica supletoriamente el artículo 27 del Real Decreto 33/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y que se fundamenta en reiterada doctrina de la sala Tercera del Tribunal Supremo que ha decla-

rado la falta de legitimación del denunciante para impugnar las decisiones que ordenan el archivo de los procedimientos disciplinarios, así entre otras sentencias 21 de febrero y 11 de marzo de 2003 y 9 de octubre de 2006.

Sin que ello implique que necesariamente haya de cerrarse la vía del recurso en todo caso, por cuanto en materia disciplinaria la competencia se encuentra distribuida entre los órganos corporativos y los del Ministerio de Justicia, criterio el de estos últimos que, por el principio de superioridad jerárquica ha de prevalecer, y que justifica, por tanto, siquiera sea a efectos de determinar la competencia, la revisión de los acuerdos inicialmente adoptados por las Juntas Directivas.

Procede pues hacer un examen de las actuaciones notariales relatadas por la recurrente y que vienen referidas a dos notarios, don Ignacio Cuadrado Zuloaga y Doña María Cruz Cano.

Segundo.–En lo que refiere a la actuación de don Ignacio Cuadrado Zuloaga, tal y como él mismo manifiesta, y sin que dicha manifestación resulte contradicha, una vez advertido el error por su parte, procedió a subsanarlo anulando dicha subasta, quedando sin efecto alguno y teniéndose por no realizada antes de que se hubiere ejecutado ninguna actuación al respecto y que, por lo tanto, no se produjo ningún perjuicio para las partes ni tampoco se favoreció a ninguna de ellas. En consecuencia, de dicha actuación no se deriva infracción disciplinaria alguna, habiendo sido subsanado, por sí mismo y a su costa, el error padecido por el fedatario.

Tercero.–Y por lo que refiere a la actuación de la notaria doña María Cruz Cano, su actuación, como resulta de los documentos aportados al expediente, se ha ajustado a la normativa que regula la subasta ante notario siguiendo los términos del requerimiento judicial, se ha celebrado la subasta de acuerdo con el trámite legal, tanto si se atiende a los artículos 72 y siguientes de la Ley del Notariado, como a la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo las notificaciones y publicaciones preceptivas (es de notar que se hicieron no sólo notificaciones personales sino también por edictos en el BOE y en dos periódicos), guardando los plazos, designando perito para la valoración, pudiendo seguirse todo el proceso a través del portal de subastas del BOE. Y respecto a la alegación del recurrente de que la notaria recurrida se negó a recoger un escrito con alegaciones en contra y que ante su insistencia se limitó a recoger en acta un mero resumen de las alegaciones, tal y como manifiesta la notaria recurrida se le informó de que «*solo podía suspender el expediente cuando justificase la interposición de la correspondiente demanda»,* siendo que finalmente nunca llegó del Juzgado admisión de ningún tipo de demanda, ni la admisión de ninguna clase de incidente en el expediente, por lo que la subasta siguió su curso y pasados los plazos se dio por terminada la subasta, habiéndolo notificado al Juzgado que acusó recibió de su oficio. La corrección del procedimiento ha sido además reconocida en el Auto n.º 6/2022 de 7 de enero del Juzgado de lo Mercantil n 1 de Valladolid

que desestima el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal del recurrente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno.–Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla León de 19 de enero de 2022, en relación con determinadas actuaciones de los notarios de Valladolid, don Ignacio Cuadrado Zuloaga y doña María Cruz Cano Torres, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a los notarios recurridos, don Ignacio Cuadrado Zuloaga y doña María Cruz Cano Torres, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2013 (6)

En el recurso de alzada interpuesto por don ..... y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 23 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 15 de marzo de 2021, relativo a la actuación profesional del ahora Notario de Madrid, don Esteban Sánchez Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 17 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, escrito presentado por don ..... y doña ..... García, por el que interponen queja contra el notario de Zaragoza, don Esteban Sánchez Sánchez, en relación a la autorización de una escritura de aceptación de cargo de fiduciario, solicitando de dicho Colegio se tomen las medidas necesarias para subsanar los errores existentes en dicha escritura.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en sesión de 28 de octubre de 2020, acordó dar traslado del expediente al Colegio Notarial de Madrid, ya que el notario recurrido es ahora notario en Madrid, con entrada en dicho Colegio el día 11 de noviembre siguiente.

III

De dicha queja se dio traslado al notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial el día 20 de noviembre de 2020, remitió informe haciendo constar que en la escritura de aceptación de cargo de fiduciario objeto de la queja, autorizada por dicho Notario el 4 de agosto de 2017, comparece el fiduciario para formalizar un inventario comprensivo de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión. Que dicha escritura recoge la manifestación del otorgante de que las fincas rústicas relacionadas pertenecían al causante y bajo su responsabilidad las identifica catastralmente. Que no se aportan títulos de propiedad de lo cual queda advertido el otorgante, quien refiere que no constan inscritas en el Registro de la Propiedad. Que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni a este Centro Directivo pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria. E igualmente, compete a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del notario, no aceptando dicho Notario la mediación de la Junta Directiva en los términos del artículo 146 del Reglamento Notarial.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 15 de marzo de 2021, acordó desestimar la queja presentada, teniendo en cuenta los argumentos que resumidamente se reproducen:

1.º) Que es doctrina reiterada de este Centro Directivo que de las posibles responsabilidades (penal, civil, disciplinaria), en que el Notario, en su doble condición de funcionario público y profesional del Derecho, puede incurrir, solo compete a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales enjuiciar y resolver sobre la última de ellas, estando las dos prime-

ras reservadas en su conocimiento y resolución a los Tribunales Ordinarios de Justicia, ante los que se puede desplegar la correspondiente actividad probatoria para determinar si se puede imputar tal responsabilidad civil derivada de la actividad profesional.

Por tanto, es competencia de los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del notario, a salvo del procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes y la estimación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios ocasionados; procedimiento que no es aplicable a este caso concreto ante la negativa del notario a aceptar dicha mediación y que los reclamantes tampoco detallan cuales son los problemas ocasionados por la actuación notarial.

Que, además, del escrito remitido parece deducirse que ya existe un procedimiento judicial en relación a las referidas fincas.

2.º) Que no es posible, dentro de los estrechos márgenes del expediente administrativo, tener en cuenta las alegaciones de los recurrentes relativas a la existencia de inexactitudes en la escritura en cuestión. Tales alegaciones deben dilucidarse en los correspondientes procedimientos jurisdiccionales con arreglo a los principios de contradicción y plenitud de competencia probatoria, en los que, una vez recaída en los mismos sentencia firme que desvirtúe los pronunciamientos, declaraciones y manifestaciones vertidas en el documento notarial, sería posible valorar sus efectos en la esfera disciplinaria del notario.

Que, en cualquier caso, el notario no tiene más conocimiento acerca del objeto de las operaciones que se otorgan ante él que el que le proporcionan los comparecientes y la obtenida del Registro y, en su caso, del Catastro. De modo que corresponde a las partes aportar los datos necesarios para tal descripción y, en su caso, completar la resultante de los títulos y documentos aportados como tengan por conveniente y, en el caso de que no se aporten, advertir de ello, como así se hizo en la escritura según pone de manifiesto el notario en su informe. En concreto, respecto de la referencia catastral este Centro Directivo ha señalado que la referencia catastral es un dato que deben aportar los otorgantes, para que el notario pueda, en consecuencia, obtener la correspondiente certificación, por lo que el notario, no puede conocerlo si no se lo indican.

V

Contra dicho Acuerdo, don ..... y doña ..... García, presentan recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 29 de abril de 2021. Los recurrentes, tras reproducir los hechos ocurridos reiteran que el Notario recurrido «*debería haber consultado el Registro de la Propiedad o, al menos, no decir que no constan en el Registro de la Propiedad*».

VI

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 11 de junio de 2021, remitió informe reiterándose en los argumentos ya expuestos en su anterior informe.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 18 de octubre de 2021, acordó informar reiterándose en el contenido del Acuerdo recurrido. Ante el solicito de los recurrentes, la Junta Directiva informa que tal afirmación carece de fundamento legal alguno, aparte de la imposibilidad por parte del Notario de consultar el Registro de la Propiedad si desconoce (porque los interesados no se lo indican) los datos registrales de la finca.

VIII

Dicho expediente, junto con el informe de la Junta Directiva, fue remitido a este Centro Directivo para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de noviembre de 2021, número de expediente 715/21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; los artículos 1, 17, 17 bis y 23, de la Ley del Notariado; los artículos 1, 143, 170, 172, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; artículo 51 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de este Centro Directivo –SN– de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 18 enero y 3 de agosto de 2017, 6 de junio de 2018, 9 de junio 2020, entre otras.

Único.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ..... y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 23 de noviembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 15 de marzo de 2021, relativo a la actuación profesional del ahora Notario de Madrid, don Esteban Sánchez Sánchez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don ..... y doña ....., al notario don Esteban Sánchez Sánchez, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (7)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don….. , en nombre y representación de doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre de 2021, contra el notario de Sevilla, don Javier Feás Costilla, ante la negativa de éste a expedir copia de un testamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 14 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., en nombre y representación de doña ....., por el que interpone queja por denegación de copia de un testamento, contra el notario de Sevilla, don Javier Feás Costilla.

En su escrito, el sr. Delgado expone que la Sra…… trabajó como cuidadora del «*Sr*.……», quien, antes de fallecer, le comunicó verbalmente que *«la iba a incluir en su testamento».* Que la Sra. ….. acompañó al Sr. ….. a la Notaría de don Javier Feás Costillas para otorgar testamento. Que al fallecimiento del Sr……, la Sra. ….. ha tratado de ponerse en contacto en repetidas ocasiones con la notaría de don Javier Feás Costilla para solicitar copia de dicho testamento, sin recibir respuesta formal por su parte. Que la oficial de la notaría llegó a manifestarle que los únicos que pueden instar la nulidad del testamento son los legitimarios lo que le hace sospechar que su mandante se encuentra de algún modo incluida en el testamento, quizá denominada de forma errónea a juicio de la oficial.

De dicho recurso de queja se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, mediante oficio con fecha de salida el día 29 de diciembre, para informe de su Junta Directiva, oído el propio Notario.

II

A fecha de 12 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, informe remitido por el notario de Sevilla, don Javier Feás Costilla, en el que hace constar que la solicitante no tiene derecho a la copia del testamento solicitada ya que no es persona a quien el testamento reconozca algún derecho o facultad ni es persona que, de no existir el testamento o ser nulo, sería llamada en todo o en parte a la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, añadiendo, que la recurrente ni siquiera aparece mencionada en los dos testamentos anteriores otorgados por el causante en su notaría; que tampoco es persona con derecho a legítima; que, en conclusión, tampoco tiene interés legítimo ni para obtener copia de dicho testamento ni para obtener testimonio total o parcial de dicho testamento. El notario también manifiesta que se informó de estas cuestiones a la Sra. Segarra en repetidas ocasiones, si bien de manera verbal.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 16 de febrero de 2022, acordó informar apreciando, en primer lugar, que en el escrito de queja no se incluye el nombre completo del testador, al que el recurrente se refiere solamente como «Sr. …..». Asimismo, destaca que no consta el poder que acredite la representación alegada, ni que se hayan acompañado los Certificados de defunción y de Actos de Última Voluntad. En cuanto al fondo del asunto, la Junta Directiva informa haciendo suyos los argumentos del notario.

IV

Advertida la falta de acreditación de la representación, mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2022, se requirió al recurrente para que aportase dicha representación.

V

Mediante escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 7 de octubre de 2022, subsanado por otro escrito con entrada el posterior día 18 de octubre, don ..... adjuntó copia de poder para pleitos otorgado por doña .....

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 32 de la Ley de Notariado; artículos 224, 226, 231, 274, 282 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de este Centro Directivo de 29 de agosto de 2017, 26 de junio de 2018, 27 de mayo y 22 de julio de2019, 14 de octubre de 2020, 5 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Segundo.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

En este caso concreto, oído el propio Notario y la Junta Directiva, este Centro Directivo no puede sino compartir sus conclusiones, considerando acertada la negativa del Notario a denegar la copia solicitada. No es de aplicación el apartado a) del artículo 226 pues, según la copia del testamento que el notario adjunta en su informe, la recurrente no se encuentra incluida en el mismo; tampoco es de aplicación el apartado b) del mismo artículo pues la recurrente tampoco aparece mencionada en los dos testamentos anteriores

otorgados por el causante en dicha Notaría y revocados por el último válido y vigente; y tampoco sería de aplicación el apartado c) al no apreciarse interés legítimo de la solicitante por parte del notario bajo cuya responsabilidad debe decidir la expedición de dicha copia.

Tercero.–Por otro lado, el recurrente alega la falta de contestación por parte del notario a su solicitud de copia, aspecto este que el notario afectado niega en su informe, haciendo constar que informó a la solicitante debidamente sobre la denegación de copia y los motivos de la misma.

Las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

No obstante, resulta procedente recordar al Notario que, en su relación con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con los que el ejercicio de su función pone en contacto, así como las relaciones de éstos para con el notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el notario encarna. Resulta pertinente, por tanto, que la respuesta denegando la expedición de una copia solicitada sea expresa, escrita y debidamente motivada, como medio de proscripción de la arbitrariedad y para permitir al ciudadano el ejercicio de sus derechos, entre ellos el previsto en el artículo 321 del Reglamento Notarial.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en nombre y representación de doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre de 2021, contra el notario de Sevilla, don Javier Feás Costilla, ante la negativa de éste a expedir copia de un testamento, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Sevilla, don Javier Feás Costilla; y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., en representación de la mercantil Sociedad de Economistas en Mercados Exteriores del Norte S.L., con entrada en el Ministerio de Justicia el día 12 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 21 de febrero de 2022, en la previa reclamación por actuación profesional presentada contra el notario de Barakaldo, don Ángel Nanclares Valle.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 12 de enero de 2022, tiene entrada en el Colegio Notarial del País Vasco, correo electrónico remitido por don….., en representación de Economistas en Mercados Exteriores Norte S.L., por el que adjunta queja por actuación profesional contra el Notario de Barakaldo, don Ángel Nanclares Valle. El escrito inicial de solicitud adolecía de defectos, en particular, la solicitud no se encontraba firmada y no se adjuntaban los poderes de representación, que fueron subsanados por el recurrente el mismo día 12 de enero.

El Colegio Notarial del País Vasco a través de un correo electrónico remitido al recurrente el día 14 de enero de 2022, acusó recibo de la queja.

En cuanto al fondo del asunto, alegaba el recurrente que, en fecha 15 de abril de 2008, el Notario de Barakaldo, don Ángel Nanclares Valle, había legitimado una firma del reclamante, por cotejo, mediante testimonio de legitimación de firmas al Asiento 41 de la Sección 2ª del Libro Indicador, y que dicha firma era falsificada.

II

De dicho recurso se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco el día 18 de enero de 2022, remite informe en el que hace constar que la pretensión del recurrente ya fue resuelta por Sentencia número 303/2016 del Juzgado de lo Penal número 1 de Barakaldo (en primera instancia), de fecha 30 de junio de 2016, así como la sentencia número 90280/15 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia (en apelación) de fecha 21 de octubre de 2016, ambas absolutorias del notario.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en su sesión del día 21 de febrero de 2022, con la ausencia del Sr. Nanclares Valle, acordó desestimar la reclamación formulada, considerando que no cabía por la misma deducir responsabilidad disciplinaria contra el notario.

Dicho Acuerdo fue remitido al recurrente, vía correo electrónico, con fecha de salida el 8 de marzo de 2022.

IV

Contra dicho Acuerdo el reclamante interpuso recurso de alzada por correo electrónico remitido al Colegio Notarial el día 19 de abril de 2022.

El Decano, también mediante correo electrónico, procedió el día 21 de abril de 2022 a requerir al recurrente la subsanación de la solicitud, al estimar que el recurso carecía de firma electrónica.

V

Mediante oficio del Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 10 de mayo de 2022 se dio traslado del recurso de alzada a este Centro Directivo, para su resolución. Se indica en dicho oficio que, a dicha fecha, aún no se había recibido escrito de subsanación.

VI

Mediante oficio firmado por el Jefe del Servicio de Notarías a fecha de 27 de mayo de 2022, notificado al recurrente a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) el siguiente día 9 de junio de 2022, se requirió al recurrente para que en el plazo de diez días hábiles subsanase la falta de firma electrónica del recurso.

VII

Dicho recurso fue nuevamente presentado por el reclamante por vía telemática, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de junio de 2022, ahora firmado digitalmente.

VIII

De dicho recurso dio traslado al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, cuya Junta Directiva, en sesión de 27 de junio de 2022, acordó informar considerando que el recurso debiera ser desestimado sobre la base de los siguientes argumentos: que consta acreditado que el recurso de alzada fue formulado de forma extemporánea ya que el Acuerdo recurrido fue notificado a fecha de 8 de marzo de 2022, mientras que el recurso de alzada fue presentado con fecha de 19 de abril de 2022; que no consta que el interesado haya subsanado los defectos de su solicitud por lo que debería considerarse como desistido; y, que, en cuanto al fondo del asunto se reiteran en los argumentos expuestos en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1.º y 43 de la Ley del Notariado; 346 y siguientes del Reglamento Notarial; 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; 21,40, 41, 43, 62, 66, 68, 116, 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública; artículo 42 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos; Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2017 (recurso 5026/2016); 3 de julio y 12 de junio de 2013 (recursos 422/2012 y 818/2011), 1 de abril de 2014 y 2 de diciembre de 2014 (recursos 648/2012 y 219/2014) y 12 de febrero de 2020 (recurso 2587/2016); Sentencias de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de fecha 16 de septiembre de 2020 (recurso n.º 1097/2019) y 27 de enero de 2021 (recurso 1733/2019).

Primero.–La resolución de este recurso de alzada exige pronunciarse en primer lugar sobre los motivos aducidos por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco en orden a su inadmisión. En efecto, la Junta Directiva considera que el recurso de alzada ha sido interpuesto fuera de plazo, puesto que el Acuerdo recurrido fue notificado por correo electrónico al ahora recurrente el día 8 de marzo de 2022, mientras que el recurso tuvo entrada en el Colegio Notarial el día 19 de abril de 2022, con lo que habría transcurrido en exceso el plazo de un mes que para su interposición prevé el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraces Públicas, tratándose de actos expresos.

Sin embargo, resulta del artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la Sede Electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación. Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 42 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Desde esta perspectiva, se ha de apuntar que el medio utilizado por el Colegio Notarial, el correo electrónico, no es, en principio, el previsto en dicha normativa de aplicación. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 39 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, ha sido derogado por la Disposición derogatoria única.2.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que, de acuerdo con la Disposición final séptima, en la redacción dada por la Disposición final novena del Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, perdió vigor a partir del día 2 de abril de 2021 (*cfr.* Sentencia de la Sala de lo

Contencioso del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2020 – recurso 2587/2016- que aplicaba la Ley 30/1992).

No significa ello, en modo alguno, que la utilización de dicho medio por el Colegio Notarial haya afectado a la validez del expediente administrativo, pues, como señaló la Sentencia de la sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de fecha 16 de septiembre de 2020 (recurso n.º 1097/2019), «*en todo caso, según la jurisprudencia, las notificaciones defectuosas no constituyen un supuesto de nulidad de pleno derecho, pues no afecta a la validez del acto, sino a su eficacia, suponiendo un vicio o defecto formal (...)*»; recordando la sentencia de la misma Sala de 27 de enero de 2021 (recurso 1733/2019) *«[…] que es doctrina jurisprudencial reiterada que el rigor procedimental en materia de notificaciones «no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 de la Constitución (Sentencias de 25 de febrero de 1998 , 6 de junio de 2006 , 12 de abril de 2007 y 27 de noviembre de 2008, entre otras), habiendo afirmado el Tribunal Supremo que las exigencias formales «*sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad» (Sentencia de 6 de junio de 2006) y que «todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación» entre el órgano y las partes «no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido». (Sentencia de 25 de febrero de 1998) […]».

Desde esta perspectiva, debe mantenerse la validez de las actuaciones, en tanto que es claro que los actos correspondientes llegaron a conocimiento de recurrente.

Ahora bien, lo cierto es que a los efectos del artículo 41.1 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, queda constancia del envío del correo electrónico por el Colegio, pero no de su recepción por el interesado o su representante, de sus fechas y horas y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma, o de su rechazo. Por lo tanto, será de aplicación la norma del artículo 40.3 de la misma norma, en el sentido de que las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda. Y, en efecto, dichas actuaciones las realizó el recurrente con la interposición del recurso el 19 de abril, por lo que en modo alguno puede considerarse que el mismo es extemporáneo.

Segundo.–El informe de la Junta Directiva incide también sobre la consideración de que el escrito de interposición del recurso no se hallaba firmado (*cfr.* artículo 66.1.e de la Ley 39/2015) por lo que, conforme al artículo 68 de la misma norma, la Junta Directiva requirió al interesado para la subsanación

de la solicitud en el plazo de diez días hábiles que prevé la norma. Sin embargo, el ahora recurrente no realizó actuación alguna en tal sentido hasta que por este Centro Directivo se le reiteró dicho requerimiento al recibir el recurso, existiendo constancia de la notificación el día 9 de junio de 2022 a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única, y habiendo sido ya subsanado el defecto requerido el 6 de junio.

Pues bien, el requerimiento de mejora de la solicitud del escrito de recurso fue realizado por el Decano el día 21 de abril de 2022 también por medio de correo electrónico. Deben por lo tanto trasladarse aquí las consideraciones anteriormente realizadas sobre las notificaciones por este medio, por lo que no puede entenderse iniciado el cómputo del plazo de los diez días hábiles sino desde que la notificación fue realizada por este Centro Directivo.

Tercero.–Hechas estas precisiones, debe pasarse a resolver propiamente en cuanto al fondo del recurso de alzada, a cuyo efecto se ha de comenzar por un examen de la legitimación del recurrente para su interposición, conforme a los artículos 112.1 y 116.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A estos efectos, debe apuntarse que, conforme al artículo 62.5 del mismo cuerpo legal, la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Por tanto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia (*cfr.* Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2017 –recurso 5026/2016–; 3 de julio y 12 de junio de 2013 –recursos 422/2012 y 818/2011, 1 de abril de 2014 y 2 de diciembre de 2014 –recursos 648/2012 y 219/2014– delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de autoridades, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada a resultas de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al funcionario denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera.

En el caso debatido parece patente que la pretensión del recurrente es únicamente la aplicación de una sanción, y, por otra parte, no cabe duda respecto de la motivación del Acuerdo recurrido, ni sobre la investigación de los hechos, cumplidamente realizada en sede jurisdiccional penal, lo que debe conducir a la desestimación del recurso por falta de legitimación del recurrente.

No puede obviarse, además, que los hechos denunciados acaecieron en 2008, por lo que a esta fecha han transcurrido con exceso los plazos de pres-

cripción previstos en el artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, lo que impediría, en su caso, ulteriores actuaciones.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., en representación de la mercantil Sociedad de Economistas en Mercados Exteriores del Norte S.L., con entrada en el Ministerio de Justicia el día 12 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 21 de febrero de 2022, relativo a la previa reclamación por actuación profesional presentada contra el notario de Barakaldo, don Ángel Nanclares Valle, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Barakaldo, don Ángel Nanclares Valle, y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Navarra de 15 de septiembre de 2021, en relación a la queja por actuación profesional contra el notario de Villava- Atarrabia, don Koldo Moreno Baquedano.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 29 de abril de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Navarra, escrito presentado por don ..... por el que interpone queja por actuación profesional contra el notario de Villava-Atarrabia, don Koldo Moreno Baquedano, y solicita la devolución del importe de la escritura de rectificación autorizada por dicho notario.

Alega el recurrente que en la escritura subsanada, autorizada por el mismo notario el 3 de noviembre de 2020, con el número 1278 de su Protocolo, de toma de posesión de legado, se cometieron errores en la identificación de varias de las fincas incluidas en dicha escritura.

II

De dicho escrito se dio trasladado al notario recurrido, quien con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Navarra el día 25 de mayo de 2021, remite escrito haciendo constar que en la escritura se incluyeron las fincas que el recurrente indicó a dicho notario. Que, tras el rechazo de la inscripción en el Registro de la Propiedad, se formalizó una escritura de rectificación con las fincas correctas a indicación del recurrente, girando la factura correspondiente a dicha escritura, ya que el error en la indicación de las fincas es exclusivamente imputable al recurrente.

III

A la vista del escrito de queja y el informe del Notario, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Navarra, en sesión de 2 de junio de 2021, acordó solicitar al notario recurrido que complemente el informe remitido, aclarando de dónde proceden la descripción de las fincas en cuestión.

IV

El notario recurrido remitió correo electrónico al Ilustre Colegio Notarial de Navarra, indicando que la documentación fue retirada por el cliente por lo que no obra en la notaría y no es posible ponerla a disposición de la Junta Directiva.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Navarra, en sesión de 15 de septiembre de 2021, resolvió considerado que dicha Junta «*no puede resolver el expediente por falta de acreditación suficiente de los hechos, así como por entender que las manifestaciones contradictorias entre el recurrente y el Notario recurrido quedan neutralizadas entre sí, no pudiendo valorarse en los escasos márgenes de dicho expediente administrativo*».

VI

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de noviembre de 2021, en el que hace constar lo siguiente:

Que no existe otra fuente, la única fuente son las capitulaciones matrimoniales de sus padres, y en ellas las fincas que figuran con los números 2, 3 y 5 las recibe su madre y pertenecen al término de Azuelo y son las que su padre les legó en el testamento.

Que, si el notario no tiene expediente digital con los documentos que han servido de título para realizar la escritura de toma de posesión de legado, podría habérsela solicitado para solucionar correctamente este expediente.

Que, en base al artículo 146 del Reglamento Notarial, solicita la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación por el notario y la devolución del importe de la factura de la escritura de rectificación, que debería haber sido a su costa.

El recurrente adjunta al recurso copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por sus padres.

VII

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Navarra, cuya Junta Directiva, en sesión de 15 de diciembre de 2021, acordó informar en el sentido de que «*examinado por la Junta directiva el mencionado recurso de alzada, así como la documentación aportada al mismo por Don ....., se observa que la documentación de la que se dio traslado a la Junta Directiva para atender el escrito de queja está incompleta. […] De la fotocopia del recurso de alzada, se observa que las capitulaciones matrimoniales aportadas no se corresponden en su integridad con las aportadas en el escrito de queja. Las últimas parecen serlo en su integridad. Igualmente, resulta la existencia de fincas no únicamente sitas en Anzuelo (número 1 a 5), sino también las hay inventariadas en Torrralba del Río (bajo los números 1 a 47). A la vista de ello, se aclara de dónde procede la errónea descripción de las fincas que se incluyen en la escritura de Toma de Posesión de Legado. En dicha escritura se incluyeron los números 2, 3 y 5 del inventario de Torralba del Río, y no las número 2, 3 y 5 del inventario de Azuelo, que son las que luego se inventariaron en la escritura de rectificación*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 146, 147 y 193 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 20 de septiembre de 2016, 19 de septiembre y 7 de diciembre de 2017, y 1 y 21 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–El recurso de alzada interpuesto, que da lugar a la presente resolución, se basa en la disconformidad del recurrente frente al acuerdo de la Junta Directiva, según el cual: «*no puede resolver el expediente por falta de acreditación suficiente de los hechos, así como por entender que las manifestaciones contradictorias entre el recurrente y el notario recurrido quedan*

neutralizadas entre sí, y no pueden valorarse en los escasos márgenes de este expediente administrativo».

Sin embargo, a la hora de centrar el recurso, es fundamental destacar que de los escritos del recurrente, de la propia calificación de la Junta Directiva al iniciar el trámite y adoptar el Acuerdo, y de las alegaciones del notario, resulta que la impugnación de minuta y queja planteadas, lo que traslucen en realidad es la insatisfacción del recurrente por tener que hacer frente a los gastos de la escritura de rectificación, consecuencia de errores que, a su juicio, no son de su responsabilidad, pero sin que de los textos del escrito inicial y de su recurso resulte una concreta identificación de uno o varios conceptos arancelarios minutados que sean particular objeto de recurso, sino más bien una impresión de injusticia por tener que hacer frente a un gasto notarial, cualquiera que fuere éste (*Vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 20 de septiembre de 2016 y 7 de diciembre de 2017).

Además, el recurrente solicita la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el notario en base al artículo 146 del Reglamento Notarial.

Segundo.–El artículo 147 del Reglamento Notarial establece que el notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción. Queda así de manifiesto una de las facetas fundamentales del asesoramiento, consustancial a la función notarial, consistente en la indagación e interpretación por el notario de la voluntad de quienes reclaman su actuación, para adecuarla en el documento configurado a su prudente arbitrio conforme a aquella, al logro de los fines lícitos que estos se propongan alcanzar en el marco del ordenamiento jurídico.

Es obvio, por lo demás, que la escritura pública es documento que el notario autoriza, pero que recoge, con su información, asesoramiento, control de legalidad y advertencias previas, actos, declaraciones o negocios jurídicos concertados y decididos por los otorgantes, quienes debidamente informados y evaluando sus diversas consecuencias, prestan o deniegan su consentimiento, tanto al negocio o contrato que pretenden como al otorgamiento del instrumento público que lo documenta y a los concretos términos de este, sin que la voluntad del notario pueda suplir o reemplazar en modo alguno a la de los otorgantes.

Tal consentimiento libre y convenientemente informado queda representado y condensado en la lectura del instrumento público y su firma por el otorgante, particularmente reforzada su voluntariedad por la inmediación en el acto del otorgamiento (artículo 193 del Reglamento Notarial).

Tercero.–Por otra parte, el artículo 146 del Reglamento Notarial, en su primer párrafo, dispone que «*El Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieran repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el Notario lo hará a su costa, y no vendrá este obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados*». En consecuencia, en estos supuestos, los costes del instrumento subsanatorio deben ser asumidos por el notario.

No obstante lo anterior, en el presente expediente, son relevantes las siguientes circunstancias:

A) Por una parte, las manifestaciones contradictorias entre el notario autorizante y el recurrente no pueden –como señala el Acuerdo recurrido- sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, como es doctrina reiterada de este Centro Directivo, y sin perjuicio de que, en su caso, pueda reclamarse lo oportuno en un procedimiento judicial, con las debida garantías y medios procesales aptos.

B) El recurrente en su recurso de alzada acompaña fotocopia de una documentación que no fue aportada en su integridad en el escrito de queja inicial, ni, por tanto, pudo ser tenida en cuenta por la Junta Directiva cuando adoptó el acuerdo recurrido, lo que determina su inadmisión por ser una ampliación en fase de recurso de los elementos tenidos en cuenta para resolver (Resolución del Centro Directivo, SN, de 1 de febrero de 2022).

Cuarto.–Finalmente, respecto a la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Por otra parte, el artículo 146 del Reglamento Notarial, que contempla en su párrafo segundo la posible propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, exige para su aplicación la concurrencia de dos circunstancias: que la acepten todos los posibles afectados; y que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados. Y ninguna de las dos se da en el supuesto que nos ocupa, sin que sea revisable por esta Dirección General el criterio de las Juntas Directivas (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 19 de septiembre de 2017 y 21 de febrero de 2022).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de noviembre de 2021, confirmando el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio

Notarial de Navarra de 15 de septiembre de 2021, en relación a la queja por actuación profesional contra el notario de Villava- Atarrabia, don Koldo Moreno Baquedano, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Villava-Atarrabia, don Koldo Moreno Baquedano, y al Ilustre Colegio Notarial de Navarra.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Navarra, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (3)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don .....y don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de noviembre de 2019, contra la Notaria de Madrid, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 11 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don .....y don ..... contra la Notario de Madrid, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo.

Alegan los recurrentes que, a fecha de 13 de marzo de 2019, a través del Notario de Sevilla, don Miguel Ángel del Pozo Espadas, se requirió telemáticamente a la Notaria de Madrid, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo para que remitiera testimonio notarial de particulares relativos a una escritura. Que dicha solicitud fue denegada por la Notaria recurrida, por falta de concreción de los extremos de la matriz que se interesaban. Que dicho requerimiento se volvió a reiterar en fecha de 11 de abril de 2019, siendo denegada de nuevo dicha solicitud, por falta de acreditación de la condición de titular acreedor o deudor de los créditos objeto de la escritura cuyo testimonio se solicitaba. Que dicho requerimiento se volvió a reiterar por tercera vez el 22 de mayo de 2019; solicitud que fue denegada de nuevo.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, mediante oficio de 22 de julio de 2019, remitió al Ilustre Colegio Notarial de Madrid la queja presentada por don .....y don .....

III

De dicho escrito se dio traslado a la Notaria recurrida, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial de Madrid el día 1 de agosto de 2019, remitió informe haciendo constar, en lo que aquí interesa: *«[…] a mi juicio no me ha sido acreditado el interés legítimo de la entidad peticionaria del testimonio parcial. Los administradores mancomunados de JUAN MOR, SL, don .....y don ....., a través del notario de Sevilla, don Miguel Ángel del Pozo Espada, solicitaron un testimonio parcial de una escritura de constitución de un fondo de titulización de activos, en concreto FTPYME BANESTO 1, cesión de derechos de crédito y emisión de bonos de titulización, invocando la condición de entidad propietaria de unas fincas gravadas con hipoteca a favor de BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A., fincas que no constan en la mencionada escritura; y, a mi instancia, invocando su condición de entidad deudora de unos préstamos hipotecarios que no coinciden en ninguno de los datos que pueden servir para identificarlos con los que constan en el Anexo V, que contiene la relación de los créditos cedidos, de la escritura autorizada por el que fuera notario de esta ciudad, don Roberto Parejo Gamir, el 11 de junio de 2002, número 1940 de protocolo, por lo que procedí a denegar su expedición, como informé debidamente al Notario de Sevilla, señor del Pozo Espada».*

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de 4 de noviembre de 2019, emitió su preceptivo informe, que se transcribe en lo que concierne al presente: «*Primero: La exhaustiva comparación entre los créditos objeto de cesión que figuran incluidos en el Anexo V, y las fincas y el préstamo hipotecario que las grava pertenecientes a la Sociedad reclamante, lleva a la notario a la conclusión de que no coincide este con ninguno de aquéllos. Se modifica entonces la cuestión a dilucidar, que no es ya si «JUAN MOR S.L.» tiene interés legítimo para obtener el testimonio (Artículo 224 del RN aplicable a los testimonios por disposición de su artículo 246) sino si se le debe notificar la simple constatación de que el préstamo en cuestión no está incluido en el anexo. La parte reclamante ha solicitado: «*Hacer constar que el préstamo hipotecario que grava las fincas...está incluido en el anexo V de la escritura...*» Y ello conlleva la posibilidad de contestación positiva, con la consiguiente expedición del testimonio si concurre interés legítimo, o la negativa si el préstamo no está en el Anexo. La notario deniega la solicitud por* «...no acreditar ser titular acreedor o deudor de ninguno de los créditos que son objeto de esta escritura…». *La contestación incluye el supuesto de que el préstamo en cuestión no figure entre los del Anexo V, pero, al no declarar expresamente la falta de coincidencia entre este préstamo y los créditos incluidos, induce a confusión a la Sociedad reclamante que entiende que lo que se le pide es que acredite su calidad de deudora del préstamo hipotecario que grava la finca de su propiedad. CONCLUSIÓN: De conformidad con los anteriores fundamentos, la Junta Directiva acuerda informar que procede desestimar la reclamación interpuesta por la Sociedad «JUAN MOR S.L.» contra la notario de Madrid doña Concepción Pilar Barrio del Olmo, sin perjuicio de que ésta comunique a la Sociedad interesada el*

resultado de la confrontación efectuada por ella entre los documentos presentados por la interesada y el repetido Anexo V de la escritura».

V

Dicho informe, junto con el resto del expediente, fue remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid a este Centro Directivo, para su resolución, teniendo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1526 y siguientes del Código Civil; el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 224, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Supremo (sala de lo Civil) de 16 de diciembre de 1969, 28 de febrero de 1991, 31 de octubre de 2008, 1 de abril de 2015, 13 de septiembre de 2019 y de 5 de marzo de 2020; y las Resoluciones del Centro Directivo -sistema notarial- de 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, y 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017 y 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, y 28 de agosto de 2020, 11 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en

una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en el aspecto formal, la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas Resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero.–Este Centro Directivo ha tenido ocasión de pronunciarse, a propósito de la cesión de créditos, sobre el derecho a obtener copia, que, además del cedente y cesionario en tanto partes contractuales, ostenta, como sujeto con interés legítimo, el titular del retracto de crédito litigioso, que reconoce el artículo 1535 del Código Civil. Efectivamente, el artículo 1535 del Código Civil atribuye al deudor el derecho de extinguir el crédito litigioso cedido, reembolsando al cesionario el precio, las costas y los intereses. Y así, si se

tratara de un crédito litigioso, la existencia de un derecho de adquisición preferente, justificaría que se permitiera al deudor cedido conocer las condiciones completas de la cesión, no simplemente el hecho de la misma y la identidad del adquirente, para valorar si le interesa ejercitar el derecho.

Es decir, teniendo en cuenta que la cesión de un crédito no comporta, en principio, ninguna alteración sustancial de la posición jurídica del deudor en la concreta relación de la que dimane, hasta el punto de no precisarse su consentimiento para la transmisión, y de que la notificación de ella al deudor no es un requisito de validez, sino de legitimación del nuevo acreedor (artículo 1527 del Código Civil), no cabe estimar que el conocimiento del contenido de la correspondiente escritura pueda servirle razonablemente para ejercitar ningún derecho o facultad que singularmente se le reconozca en este trance por razón de ella.

Y, por ello, en este escenario, el único derecho que el deudor puede adquirir singularmente, a causa de la cesión, es el que le asigna el artículo 1535 del Código Civil, consistente en la facultad de extinguir el crédito reembolsando al cesionario el precio satisfecho, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que se hubiera pagado, pero sólo, se insiste, cuando se trate de un crédito litigioso, condición que adquiere desde que se hubiere contestado la demanda relativa al mismo. En tal supuesto, como tiene declarado este Centro Directivo, sí debe reconocérsele al derecho a obtener copia de la escritura de cesión, pues constituye la fuente fidedigna de conocimiento del precio.

Cuarto.–En el presente expediente, los recurrentes fundamentaron su derecho a copia, inicialmente, en la condición de propietaria de las fincas gravadas con el derecho real de hipoteca de su representada, y, posteriormente, a instancia de la Notaria recurrida, en la condición de deudora de créditos cedidos de la misma mercantil, legitimación que no ha sido discutida y, por tanto, no procede entrar en su valoración en el presente expediente.

No obstante, reconocida tal legitimación por todos los interesados, la Notaria recurrida fundamenta su negativa en la falta de coincidencia de los préstamos hipotecarios referidos por los recurrentes con los que constan en el Anexo V de la escritura.

Es evidente que, precisamente por el principio analizado de secreto de protocolo, el Notario debe analizar si, efectivamente, existe plena coincidencia entre el objeto alegado y el reflejado en la escritura pública, debiendo denegar la copia en caso de ausencia de la misma.

Sin embargo, también es necesario, como indica la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en su informe, que la Notaria haga constar expresamente dicho extremo a los solicitantes, ya que la negativa a copia debe fundamentarse con claridad, a efectos de que aquéllos puedan hacer uso de los derechos que, ante tal negativa, les concede la normativa.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno.–Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don .....y don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de noviembre de 2019, contra la Notaria de Madrid, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don .....y don .....; a la Notaria de Madrid, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo; y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (4)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 28 de marzo de 2022, sobre la previa queja por actuación profesional interpuesta contra el Notario de Alboraya, don José María Cid Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 19 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por doña ....., abogada de profesión, por el que interpone queja por actuación profesional contra el Notario de Alboraya, José María Cid Fernández. En su escrito, la recurrente alega lo siguiente:

Que la oficial de la notaría del sr. Cid le requirió una provisión de fondos de 400 euros.

Que, en contestación a un correo electrónico enviado a la notaría con la fundamentación jurídica por la que, a su juicio, no se debería exigir dicha provisión, el notario recurrido indicó que en ningún momento se le estaba pidiendo una provisión de fondos, sino que se le había comunicado el coste aproximado de un acta de mediador concursal, para que su cliente lo tuviera presente, ya que hay clientes que son asesorados erróneamente en el sentido de que esta actuación no tiene coste alguno. Concluye la respuesta por correo electrónico recordando a la letrada el artículo 5.º de la Convención de Ginebra sobre trabajo forzoso u obligatorio.

La recurrente concluye su escrito de queja denunciando formalmente «*la acusación hecha por el notario D. José Mª Cid Fernández sobre vulneración de la convención de Ginebra del año 1926 en [mi] persona*».

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia el día 1 de marzo de 2022, remite informe haciendo constar que en ningún momento se ha pedido una provisión de fondos anticipadamente, sino que se le ha comunicado el coste aproximado de un acta de nombramiento de mediador concursal. Que hay actuaciones en el acta de nombramiento de mediador concursal que implican pagos a terceros que se deben hacer en nombre del cliente y son presupuesto necesario para otorgar el documento, como son los pagos en correos de las copias que hay que remitir al Registro Civil y a los Juzgados y los gastos derivados de la anotación del nombramiento en el Registro de la Propiedad. Que, desgraciadamente, su experiencia es que los clientes al final no pagan estas actas, a pesar del mucho trabajo que conllevan. Que, sobre la referencia a la Convención de Ginebra de 25 de septiembre de 1925 lamenta si la recurrente se ha visto ofendida por dicha alusión y le pide disculpas. Concluye el informe, reiterando que el proceso de nombramiento de mediador concursal es largo y trabajoso, por lo que es imprescindible una remuneración digna para esa acta, que no puede ser, de ninguna forma, gratuita.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 28 de marzo de 2022, acordó desestimar la reclamación planteada, al considerar que las versiones ofrecidas por la recurrente y el notario recurrido son contradictorias.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de mayo de 2022. Alega la recurrente que la reclamación se basa en una amenaza a través del correo electrónico realizada por el notario recurrido hacia su persona sobre el maltrato de personas de la Convención de Ginebra de 1926 por lo que no hay versión contradictoria posible. Asimismo, cuestiona la imparcialidad de la Junta, al tratarse de una reclamación contra su propio secretario.

V

Mediante oficio del Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 6 de junio de 2022, se remitió informe de la Junta Directiva por el que se ratifica del Acuerdo recurrido, rechazándose la acusación de parcialidad que hace la recurrente, habiéndose adoptado el Acuerdo recurrido por unanimidad de los miembros de la Junta Directiva, con la excepción del Secretario, por ser parte interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 1 de la Ley del Notariado; artículos 1, 69 y 346 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; Resoluciones de este Centro Directivo de 10 enero y 26 de septiembre de 2019, 10 de junio de 2022, entre otras.

Primero.–Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden dirigirse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

En el presente caso, se deduce que lo que se pretende por parte de la recurrente es poner en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio Notarial primero, y de esta Dirección General recurriendo en alzada, después, la contestación recibida por parte del notario recurrido.

Segundo.–Sobre si se ha solicitado o no una provisión de fondos por parte de la notaría, las versiones de los hechos ofrecidas por la recurrente y por el Notario recurrido son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Constituyendo doctrina constante de esta Dirección General el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribu-

nal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cfr.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), *«siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad*».

Tercero.–Sobre la respuesta recibida por parte de la notaría, esta Dirección General considera que esta no puede ser calificada como amenazante. Si bien el Notario recurrido ya pidió disculpas a la recurrente en el informe remitido con ocasión de la queja inicial, resulta procedente recordar, que la relación del notario con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con los que el ejercicio de su función pone en contacto, así como las relaciones de los interesados para con el notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el notario encarna.

A la vista de lo anterior, a juicio de este Centro Directivo no se dan razones para incoar el expediente disciplinario previsto en el artículo 356 y siguientes del Reglamento Notarial, al no apreciarse conducta alguna que pueda ser tipificada como infracción reglamentaria.

Cuarto.–Sobre la acusación de parcialidad de la Junta Directiva a la hora de resolver la queja inicial presentada por la recurrente, se ha de recordar que las Juntas Directivas son órganos colegiados cuya voluntad es distinta de los miembros que las integran. Asimismo, en el caso objeto de esta Resolución, el Acuerdo recurrido se adoptó por unanimidad de la Junta Directiva, con ausencia del Secretario de la misma (siendo éste el Notario recurrido), por lo que esta alegación no puede prosperar, toda vez que la recurrente tampoco aporta pruebas en contrario.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 28 de marzo de 2022, sobre la previa queja por actuación pro-

fesional interpuesta contra el Notario de Alboraya, don José María Cid Fernández, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Alboraya, don José María Cid Fernández, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (5)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 19 de enero de 2022, sobre la actuación profesional del Notario de A Coruña, don Raúl Gerardo Muñoz Maestre.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia el 7 de octubre de 2021 (Registro de Entrada 1623), doña ..... presentó recurso de queja por la actuación profesional del notario de A Coruña, don Raúl Gerardo Muñoz Maestre, relacionada con una escritura de aceptación de herencia a beneficio de inventario. La reclamación según el recurrente se refiere a una pretendida actuación incorrecta del Notario en cuanto a la competencia del mismo para poder tramitar dicha acta, por razón del punto de conexión. La recurrente alega que la mayor parte de los bienes de la causante no están en Oleiros por lo que el notario autorizante no tendría competencia para autorizar dicha escritura.

II

La Junta Directiva dio traslado al Notario de A Coruña, don Raúl Gerardo Muñoz Maestre, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia el 18 de noviembre de 2021, informó señalando que en la elaboración, redacción y firma de la escri-

tura de formación de inventario se habían cumplido las prescripciones del artículo 67 de la Ley del Notariado, manifestando además la recurrente la certeza del dato que atribuye competencia a dicho Notario, al manifestar en el momento de firma de la Escritura de aceptación de herencia a beneficio de inventario de fecha 29 de octubre de 2019 que la causante tenía la mayoría de sus bienes en Oleiros.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 19 de enero de 2022, acordó desestimar la reclamación, señalando que la actuación del Notario había sido correcta en cuanto a la competencia notarial.

IV

Contra el anterior Acuerdo, doña ..... interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 10 de marzo de 2022. La recurrente alega que no es ajustada a derecho la Resolución recurrida.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al notario recurrido, don Raúl Gerardo Muñoz Maestre, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 22 de marzo de 2022, remitió nuevo informe haciendo constar que ya ha informado cuanto procede y el Colegio ha dictaminado el acuerdo correspondiente por lo que conviene no entrar a valorar o discutir las desconsideraciones que la recurrente realiza contra dicho Notario.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 26 de abril de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido, dando traslado de dicho informe, junto con el resto del expediente a este Centro Directivo, para su resolución. La documentación tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 353/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 55, 57, 61, 66, 67 y 68 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; artículos 148 y 209 del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944; Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 4 de marzo de 2004; Resolución de la Dirección General a consulta del Colegio Notarial de Burgos de 10 de febrero de 2006; Resoluciones de la

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de enero de 2020 y 18 de enero de 2022, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso en determinar si el Notario recurrido, era competente para autorizar la escritura de la causante, hija de la recurrente, cuyo último domicilio era en la isla de Lanzarote y con patrimonio tanto en Lanzarote como en Oleiros.

Segundo.–Adelantando que, a juicio de esta Dirección General, la actuación del Notario recurrido no es sancionable, sí que conviene con carácter nomofiláctico hacer algunas precisiones.

Para el análisis de esta cuestión hay que acudir al artículo 67 de Ley del Notariado, según el cual: *«1. Será competente para la formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia por los llamados a ella, el Notario con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente*». Recoge este artículo el principio determinante de la competencia notarial, que, como en todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, se convierte en un elemento sustancial en la tramitación de los mismos, ya que será el elemento que prima facie deberá examinar el Notario para poder proceder a la autorización, ya que como ha reconocido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 4 de marzo de 2004, la incompetencia del Notario autorizante del Instrumento dará lugar a su nulidad.

En la escritura de aceptación de herencia a beneficio de inventario y formación del mismo, otorgada por el Notario recurrido, la ahora reclamante procedió a aceptar la herencia de su hija, sobre la base de un acta de declaración de herederos, cuyo cierre tuvo lugar ante un Notario de Playa Blanca (provincia de Lanzarote), último domicilio de la causante. La heredera manifiesta en la escritura de aceptación que tiene en su poder parte de los bienes de la herencia. Se cumple, por tanto, el requisito del artículo 1014 del Código Civil, ya que el plazo de 30 días naturales dentro de los que la heredera puede hacerlo, se cuentan (dies a quo,) desde aquél en que supiere ser tal heredero, y en el caso de no existir testamento, este debe ser el momento en el que el declaratorio de herederos se cierra, pues en ese momento es cuando se tiene la certeza de la cualidad de tal, de manera objetiva.

En dicha escritura de aceptación a beneficio de inventario, consta, literalmente lo siguiente: «*Acredito mi competencia para este otorgamiento por tener la causante la mayoría de sus bienes en Oleiros y ser este municipio donde reside la requirente, perteneciente al distrito notarial de A Coruña*».

Tercero.–Se ha de partir de un principio axiomático reconocido por esta Dirección General (por todas las Resoluciones de 22 de enero de 2020 y 18 de

enero de 2022) y es que los términos empleados por el Notario en cualquier Instrumento Público tienen un significado técnico y, por lo tanto, el Notario debe de cumplir el mandato del artículo 148 del Reglamento Notarial, con arreglo al cual: «*Los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje, y la severidad en la forma*».

En este punto, debe de tenerse en cuenta que la referencia que hace el Notario, al municipio donde se encuentra el domicilio de la requirente, como uno de los criterios de acreditación de su competencia, no es efectivo, en tanto en cuanto que se desprende del artículo 67 que dicho criterio de atribución de competencia es aplicable subsidiariamente, única y exclusivamente cuando no haya alguno de los tres criterios electivos a los que se refiere el apartado anterior. Por ello dice el artículo 67 en su último párrafo que el domicilio de la requirente sólo puede utilizarse *«En defecto»* de los anteriores. Es, en definitiva, un criterio/punto de conexión de cierre que, además es único y así en todos aquellos casos en que se establecen criterios de competencia notarial inicial (artículos 55, 57, 61 y 66 de la Ley del Notariado) los mismos se amplían, con los de los distritos colindantes, pero, cuando después de ese criterio expansivo, se termina con un criterio de cierre como el del domicilio del requirente no amplia a los distritos colindantes, siendo un criterio no expansivo, ni siquiera dentro del propio distrito de residencia. Por lo tanto y habiéndose acreditado la competencia por uno de los criterios fijados ab initio por el artículo 67 (lugar de situación de la mayor parte de los «bienes» [sic]), se hace innecesario referirse al domicilio de la requirente como criterio de atribución de competencia.

Cuatro.–El criterio que resulta atributivo, en el presente caso, es el que corresponde al lugar de situación de la mayor parte del patrimonio, según resulta del instrumento público en donde, aunque no consta expresamente la elección de la requirente, esta se desprende del hecho mismo de la comparecencia y rogación. Ahora bien, esta elección tácita (que no presunta) resulta claramente cuando el criterio de atribución de competencia es el último domicilio o residencia actual del causante o el del lugar en que hubiera fallecido, porque estará respaldada la elección tácita (mediante la comparecencia) y la atribución de competencia, por prueba documental acreditativa de dichos lugares, domicilios o residencias, sin que la falta de mención expresa a que dicho criterio ha sido elegido por la requirente, pueda afectar a la validez del Instrumento por las razones apuntadas, pero cuando el criterio electivo de atribución de competencia sea el del lugar de situación de la mayor parte del patrimonio, es conveniente, en este caso sí, que conste de manera expresa que dicho criterio es elegido por la requirente, en especial porque puede ocurrir que de la elaboración del inventario resulte una circunstancia contraria al criterio de atribución de competencia utilizado, lo cual pondría en una situación,

cuando menos incómoda al notario autorizante, que deberá en ese caso, cerrar la formación de inventario (así RON de 10 de febrero de 2006) y todo ello sin perjuicio de lo que se señalará más adelante. Por lo tanto, en todos aquellos casos en los que el criterio de atribución de competencia no tenga un respaldo documental acreditativo del mismo, es conveniente que conste expresamente que dicho criterio atributivo ha sido elegido por el requirente.

Quinto.–El criterio determinante de la atribución de competencia es, según dice el Notario recurrido en sus alegaciones, que la causante tiene la «*mayoría de sus bienes en Oleiros*» y dicha afirmación se sustenta únicamente en la manifestación de la compareciente/requirente según alega igualmente el Notario en su escrito de contestación al recurso, aunque dicha manifestación de elección, no esté reflejada expresamente en el texto de la escritura. Y es que, como antes se ha señalado, es conveniente en estos casos la constancia expresa de la elección por la requirente y, además, no está sustentada en ninguna prueba documental, cuando menos indiciaria; por lo que debe entenderse, que la simple manifestación de la compareciente sobre la localización de la mayor parte del patrimonio del causante, no debe servir, como única prueba, para determinar la competencia notarial a la hora de la formación de inventario.

Es necesario que en estos casos se aporte, cuando menos y como dice este Centro Directivo (RON de 10 de febrero de 2006) un «*principio de prueba de la competencia del propio Notario, sin perjuicio de que ésta quede completada o desvirtuada a lo largo de la tramitación, mediante la práctica de la prueba documental, testifical o de otro orden que el Notario juzgue oportuno, a fin de poder realizar el necesario juicio sobre la concurrencia del punto de conexión del que emana la competencia del Notario interviniente*». En la medida que el principio de competencia territorial es elemento sustancial ab initio, se debe de solicitar un principio de prueba que, a modo enunciativo, puede ser todo lo amplio que se quiera, en tanto que como expediente de jurisdicción voluntaria el Notario no está limitado a la aceptación e incorporación, en su caso, al Instrumento de los medios aportados que pueden ser muy variados. Así, a modo enunciativo, se pueden citar los títulos de propiedad, certificaciones registrales, notas simples, declaraciones de renta y/o patrimonio, etc. e, incluso, podría el Notario solicitar e incorporar las pruebas que considere necesarias y/o oportunas para que quede acreditada su competencia (un certificado de actividades económicas del difunto, por ejemplo).

Sexto.–Es cierto que en la Ley del Notariado se ha establecido un criterio amplio y electivo en cuanto a la determinación de la competencia notarial para el otorgamiento y desarrollo de determinados expedientes de jurisdicción voluntaria (véase los artículos de la Ley del Notariado citados en los vistos), permitiendo la elección del compareciente/requirente entre un amplio elenco de puntos de conexión, pero esa elección debe estar basada en una certeza y acreditación del punto de conexión elegido o, al menos, un principio de prueba/acreditación que permita sustentar la elección y que permita al Notario, de

manera objetiva y expresada en el instrumento, justificar su actuación, como elemento sustancial del expediente. Pero admitir la simple manifestación para atribuir competencia en el inicio, además de permitir una fácil vulneración del sistema de atribución de competencia, puede conllevar a un resultado incierto, una vez finalizado el inventario. Y, en este sentido, conviene poner de manifiesto que en aquellos supuestos en que del desenvolvimiento del inventario llegare a resultar que el Notario que lo ha iniciado, es incompetente por no encontrarse la mayor parte del patrimonio en su demarcación, deberá interrumpir la conclusión del mismo.

Séptimo.–Por último, es cierto que de los criterios que establece el artículo 67 de la Ley del Notariado, el que mayores dificultades puede plantear es precisamente el que ha servido en el presente caso: *«donde estuviere la mayor parte de su patrimonio»*. Por ello, la utilización de este punto de conexión exige una doble circunstancia concurrente; debe tratarse de un elemento patrimonial y dicho elemento debe ser susceptible de localización. Por ello, aunque terminológicamente el patrimonio se refiere a bienes, derechos y obligaciones, la exigencia de que los elementos patrimoniales sean susceptibles de localización, lleva a entender que debe estarse solo al valor de los bienes corporales, que son susceptibles de localización y, por ello, rechazar los bienes incorporales, porque no son susceptibles de localización a estos efectos. Y, aunque pudiéramos entender que, en este caso, si el causante sólo disponía de bienes incorporales, el requirente podría elegir a cualquier Notario de España, lo cierto es que dicha solución iría en contra del criterio que ha querido establecer el legislador en los expedientes de jurisdicción voluntaria, cual es, el de atribuir la competencia directamente. Por ello, el criterio más razonable, en dicho supuesto, es que debe de acudirse a cualquiera de los otros puntos de conexión electivos, o incluso entender, por emplear un criterio atributivo, que en dichos supuestos la localización se produce en el lugar donde el causante tuviera su último domicilio o residencia habitual. En cuanto a las deudas, parece que un criterio lógico debería de excluirlas en cuanto formador del criterio atributivo de competencia y ello porque si bien es cierto que las deudas son deducibles en el cómputo del haber hereditario, las mismas en cuanto deudas de carácter personal no disminuyen el valor individual de los bienes, sino sólo el haber hereditario y por otro lado dado su carácter incorporal, podría aplicarse el mismo principio anteriormente expuesto respecto de los bienes incorporales o incluso considerar que las deudas están donde hubiera tenido su residencia el causante/deudor.

Este criterio facilitará la aportación del principio de prueba ab initio a que antes se ha hecho referencia, sin perjuicio de que en la formación del inventario se deba aportar una relación de todos los bienes, derechos y obligaciones que permitan formar una imagen fiel del patrimonio del causante y es que el criterio de atribución de competencia del artículo 67 se refiere sólo al Notario que debe formar el inventario.

Y es que en esta materia, pueden diferenciarse varios aspectos o actuaciones, que en algún caso pueden coincidir, pero que no necesariamente lo hacen; y así tenemos una primera actuación, cual sería la aceptación de la herencia; una segunda que sería la declaración de hacer uso del inventario; una tercera que sería el requerimiento y formación del inventario, y una última que sería el cierre del mismo y su incorporación al protocolo, y ello porque al menos respecto de las dos últimas actuaciones, deben de diferenciarse y ello porque como casi todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, la forma documental que mejor se adecúa a los mismos podría ser la del acta de notoriedad a la que se refiere el artículo 209 del Reglamento Notarial, que establece el sistema de doble acta, idea que igualmente parece admitirse en el artículo 68 de la Ley del Notariado.

Octavo.–En todo caso, de las fechas que constan en el expediente de las notas simples registrales, parece deducirse que las mismas fueron aportadas ab initio al Notario autorizante, aunque la acreditación de su competencia ab initio, no se reflejase en la escritura, con toda la claridad que fuera deseable. Por las razones expuestas, y a la luz de la actuación del Notario, no se aprecia ninguna actuación que sea fundamento para la apertura de un expediente disciplinario, único aspecto sobre el que esta Dirección General puede pronunciarse.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 19 de enero de 2022, sobre la actuación profesional del Notario de A Coruña, don Raúl Gerardo Muñoz Maestre, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al notario de A Coruña, don Raúl Gerardo Muñoz Maestre, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (6)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ..... y don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 26 de enero de 2022, relativo a la actuación profesional del Notario de Zaragoza, don Adolfo Calatayud Sierra.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 16 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, escrito interpuesto por doña ….. y doña ….. y don….., por el que presentan queja por actuación profesional contra el Notario don Adolfo Calatayud Sierra, ante su negativa a enmendar los errores del borrador de una escritura antes del día de la firma.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario de Zaragoza, don Adolfo Calatayud Sierra, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 13 de enero de 2022, remite informe haciendo constar que de la preparación de la escritura de referencia se encargó una oficial de su notaría, quien le consultó las cuestiones que surgían en su elaboración. Que se informó a los interesados de que la escritura se leía por el Notario el día del otorgamiento, y que en ese momento podrían aclararse y corregirse todas aquellas cuestiones que procedieran. Que se informó a los interesados de la relevancia tributaria de los valores que declararan de los bienes y los riesgos de declarar valores por debajo de los de mercado pero que, en cualquier caso, se pondrían en la escritura los valores que ellos decidieran. Que los bienes que se incluyeron en la escritura son los que los interesados indicaron. Que algunas peticiones formuladas para corregir el borrador no podían atenderse. Que, respecto del intercambio de borradores de la escritura, indica que es cierto que debido a alguna incompatibilidad en el formato no aparecían resaltadas las rectificaciones solicitadas. Que la escritura estaba lista para firmar cuando los reclamantes decidieron desistir de ella y llevarse la documentación aportada y, por ello, procede la percepción de honorarios por desistimiento.

III

Con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 15 de enero de 2022, el Notario recurrido, don Adolfo Calatayud Sierra, remitió escrito complementario a su anterior informe, relativo a la minutación de los honorarios de desistimiento conforme al vigente Arancel Notarial, adjuntando borrador de la escritura en formato notarial y copia de las minutas.

IV

A fecha de 20 de enero de 2022, comparecen los reclamantes en las oficinas del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, a los efectos de que se les ponga de manifiesto el expediente abierto tras su reclamación.

V

A fecha de 24 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, escrito de alegaciones presentado por los recurrentes en el que reiteran su disconformidad con la actuación notarial y realizan apreciaciones respecto del informe remitido por el Notario recurrido.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en sesión de 26 de enero de 2022, acordó desestimar la reclamación interpuesta por los hermanos Núñez Royo considerando correcta la actuación del Notario recurrido. Afirma la Junta Directiva que los detalles que se citan en el escrito de queja podrían haberse resuelto en el momento de la firma si los interesados no hubieran desistido. Y, que como consecuencia de dicho desistimiento, la Junta Directiva estima perfectamente correctas las minutas expedidas por el Notario, de acuerdo con la normativa arancelaria.

VII

Contra dicho Acuerdo, doña ..... y don ..... interpusieron recurso de alzada, con entra en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 1 y 17 de la Ley del Notariado; artículos 1, 3, 126, 144, 145, 147 y 193 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de agosto de 2014 y 1 de junio de 2022, entre otras.

Primero.–Como tiene reiterado este Centro Directivo, es el Notario, como redactor del documento, quien puede y además debe decidir qué contenido ha de tener el instrumento público pertinente a fin de asegurar que el mismo produzca los efectos jurídicos que lo son propios, así como debe aconsejar los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que los otorgantes se proponen alcanzar.

En cuanto al discurrir de la fase previa a la firma del documento, la función de los borradores es la de permitir rectificar el contenido del documento, razón por la cual no cabe esgrimir que hubiera errores en los mismos. Donde no deben existir errores es en el documento autorizado por el Notario, el cual deberá ser leído a las partes antes de su firma, de acuerdo con el artículo 193 del Reglamento Notarial. No obstante, y ante el desistimiento de las partes, dichas correcciones no se han podido completar.

En cuanto a los errores en el borrador indicados por los recurrentes, este Centro Directivo comparte las apreciaciones realizadas por la Junta Directiva, considerando correctas las argumentaciones del notario recurrido.

Segundo.–En cuanto a los derechos arancelarios, este Centro Directivo estima correctas las minutas expedidas por el Notario, de acuerdo con la Norma Séptima del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre: «*Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiere redactado un documento y no llegare a autorizarse por desestimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales serán satisfechos por el que haya desistido. El Notario tendrá derecho a percibir íntegramente los gastos anticipados*». De acuerdo con el informe complementario remitido por el Notario y que obra en el expediente:

El borrador de matriz tiene 12 folios, con una cara no escrita, lo que, con arreglo al arancel notarial, supone unos honorarios de folio de matriz (número 7) de 45,08 euros.

La escritura tiene dos cuantías de 325.566,89 euros cada una, lo que, con arreglo al Arancel notarial, supone unos honorarios por cuantía (número 2) de 842,44 euros.

Además, se han obtenido 5 certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, cuyo testimonio se ha preparado para su unión a la escritura. Cada testimonio (número 5) supone 6,01 euros; en total 30,05 euros.

La suma de estos tres conceptos supone unos honorarios por derechos de matriz de 917,57 euros; lo que, dividido a la mitad, resulta en unos honorarios de 458,79 euros.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ..... y don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de marzo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 26 de enero de 2022, relativo a la actuación profesional del Notario de Zaragoza, don Adolfo Calatayud Sierra, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, doña ..... y don ....., al Notario de Zaragoza, don Adolfo Calatayud Sierra y al Ilustre Colegio Notarial de Aragón.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados

desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (7)

En relación al recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 19 de enero de 2022, en la previa queja contra el Notario, ahora jubilado, don Alberto García-Valdecasas Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 27 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por doña ....., por el que «*como interesada y parte en el protocolo n.º181 de fecha 11/02/20032 del Notario D. Alberto García-Valdecasas Fernández*», solicita se le aclare por escrito si se le tiene por efectuado «*el requerimiento a efectos de resolución de contrato o por el contrario no se tiene por efectuado*».

II

Para mejor proveer, y al estar ya jubilado el notario don Alberto García-Valdecasas Fernández, se da traslado del escrito al Notario titular del Archivo de Protocolos, don Salvador Torres Ruiz, quien, a fecha de 5 de enero de 2022, remite informe haciendo constar que «*no es misión del Notario determinar el valor jurídico que pueda tener el requerimiento o notificación efectuados por medio de acta, sino que su alcance e interpretación corresponden a las partes de la relación jurídica y, en última instancia, al Juez que pueda conocer del asunto*».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 19 de enero de 2022, acordó resolver considerando que «*tener por efectuado el requerimiento a efectos de resolución del contrato, o, por el contrario, no tenerlo por efectuado, es una tarea de interpretación que demanda en un ambiente de conciliación entre las partes afectadas o,*

en otro caso, en sede judicial, examinar la conducta denunciada, y la debida diligencia de la persona requerida, teniendo presente las normas de aplicación en la fecha de las actuaciones (año 2002), sin que tenga atribuida esta Junta competencia alguna para determinar el valor jurídico, que el ilustra el contenido de lo solicitado».

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2022. Alega la recurrente que no se le responde a lo solicitado que es «*si se efectuó o no la notificación a efectos legales por el notario como fedatario público*».

V

A fecha de 30 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, comunicación remitida por la Decana del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, por la que se ratifica en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 309, 313 y 334 del Reglamento Notarial.

Único.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en el Acuerdo recurrido, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 19 de enero de 2022, en la previa queja contra el Notario, ahora jubilado, don Alberto García-Valdecasas Fernández, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ..... y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de febrero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de junio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 3 de mayo de 2021 en relación con la actuación profesional del Notario de Plasencia, don Pablo Antonio Mateos Lara, al devolver cierta documentación a persona diferente de la interesada.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 24 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, escrito presentado por doña ....., por el que interpone queja contra el Notario de Plasencia, don Pablo Antonio Mateos Lara.

Indica la recurrente que el día 25 de febrero de 2020, compareció en la citada notaría para la legalización de un documento original y realizar un acta de manifestaciones. Que, finalizado el estado de alarma por la pandemia COVID 19, su abogada se puso en contacto con la notaría para poder retirar la documentación. Que la notaría manifiesta que a fecha de 5 de marzo de 2020 alguien ya recogió la documentación y que no saben quién ha sido. Que, tras realizar las averiguaciones oportunas, el notario explicó a la recurrente que quien retiró la documentación resulta ser una persona totalmente ajena al acto público realizado en la Notaría, siendo un sobrino de la recurrente, con enemistad manifiesta hacia su persona. Que, como consecuencia de tales actos, la reclamante entiende que ha visto vulnerado su derecho a la protección de sus datos, al entregar a un tercero ajeno (y sin identificar) sus documentos, que incluían además manifestaciones del otorgante de vital importancia; por lo que planteó denuncia penal contra la persona que retiró los documentos.

II

De dicho escrito de queja se dio traslado al notario recurrido, don Pablo Antonio Mateos Lara, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura el día 30 de marzo de 2021, remitió informe haciendo constar lo siguiente:

Que en la tarde del día 25 de febrero de 2020, don ..... otorgó acta de manifestaciones en relación con un documento privado fechado el 14 de diciembre de 1977; de dicho documento se expidieron ese mismo día varios testimonios, uno de los cuales se incorpora al acta. Al ser otorgada el acta por el Sr……, la factura se expidió a su nombre.

Que, transcurridos unos días, se trató de localizar a la señora denunciante para que recogiera la documentación, sin que fuera posible. El día 5 de marzo de 2020 se presenta en la notaría don….., hijo de don …..(otorgante del documento privado) y sobrino del Sr….., a quien éste había hecho saber la existencia del acta y permitió su retirada, lo que fue comprobado poniéndose en contacto telefónico con él.

Que, ya en junio o julio, la denunciante se persona en la notaría para señalar que el acta y los testimonios los había encargado ella por lo que solo a ella debiera habérsele devuelto la documentación; al tiempo que señala que habían interpuesto denuncia en el Juzgado. Tras ello, el notario se puso en contacto con el otorgante del acta, quien le manifestó que había otorgado otra acta idéntica en otra notaría a instancia de don….., con quien se contactó para la devolución de los documentos, personándose la hermana de don Julio el 27 de julio de 2020 para devolver los documentos. Tras lo cual, recuperados los documentos, se llamó a la abogada de la denunciante para manifestarle que podía recoger la documentación; no obstante, lo cual unos días más tarde se personó la denunciante en la notaría para insistir en el mal proceder de la notaría, anunciar las reclamaciones oportunas y negándose a pagar la factura (cuyo importe había sido devuelto cuando se devolvieron los documentos).

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, por acuerdo de 3 de mayo de 2021, desestimó la reclamación interpuesta señalando que el acta de manifestaciones fue otorgada por un tercero, que a dicha acta figura incorporado testimonio del documento privado y, que siendo el Sr. ….. heredero del difunto don ….. (otorgante del documento privado), es persona con interés legítimo para poder pedir copia del acta. Por otro lado, siendo las versiones de la denunciante y del notario contradictorias en algunos puntos, la comprobación de su veracidad es una cuestión que excede del ámbito del expediente, por lo que concluye desestimando la reclamación presentada.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña .....interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de junio de 2021. Señala la recurrente que, aunque es cierto que el acta se otorgó por un tercero, fue encargada por ella. Que el Sr. …..(que recogió los documentos) tendrá interés legítimo en el documento privado, pero no en los restantes documentos. Niega, además, la señora recurrente que hubiera recibido llamadas de la notaría para recoger los documentos, ni que don .....hubiere autorizado su retirada.

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura cuya Junta Directiva, en sesión de 19 de julio de 2021, acordó ratificarse íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1771 y 1775 del Código civil; artículos 146 y 216 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de este Centro Directivo de 16 y 19 de noviembre de 2009, y 26 de enero de 2010, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso acerca de la entrega por error, por el notario, de ciertos documentos antecedentes recibidos de la denunciante a otra persona con la que la primera parece tener enemistad.

Segundo.– Se trata, por tanto, de antecedentes depositados en poder del notario, cuya finalidad es su utilización para la confección del acta pretendida y que, una vez cumplido su propósito, habrán de ser devueltos a quien los entregó, obligándose entre tanto el depositario a su conservación y custodia.

Tercero.– En el presente caso, el notario no los entrega a la persona de quien los recibió, sino por error lo hace a otra (pariente de aquella); sin embargo, como bien tiene señalado este Centro Directivo (*Cfr.* Resolución de 26 de enero de 2010), no todo error debe generar siempre y fatalmente la responsabilidad disciplinaria del notario que lo comete, cuando, como en este caso, ello no ha supuesto una infracción de una norma de fondo, por cuanto, en definitiva, el otorgante del acta (o persona por él autorizada) es precisamente la persona legitimada para recibir la copia; si bien (es cierto) no para recibir los demás documentos que deberían haber sido devueltos a la persona que los entregó (la denunciante) o autorizada por ella.

Cuarto.–Sin embargo, no se puede obviar que, aunque el notario entregó indebidamente los documentos (copia de un acta de manifestaciones otorgada por un tercero, testimonios y original de un documento privado) a un sobrino del otorgante del acta (persona distinta de quien se los había entregado), es de subrayar la diligencia del notario, que localizó a la persona que los había recogido, obtuvo su restitución y los puso a disposición de la reclamante. En suma, procedió a reparar su falta de modo inmediato y exitoso, subsanando así la falta cometida.

Quinto.–En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la protección de datos personales de la reclamante, es preciso recordar que el acta de manifestaciones llevaba incorporado testimonio del documento privado, y, además, los documentos fueron recogidos por personas del entorno familiar conocedores ya de tales documentos según resulta del expediente; por lo que no parece que haya existido verdadera fuga de información.

Sexto.– En todo caso, corresponde a la recurrente el abono de los honorarios notariales por el otorgamiento del acta y los testimonios realizados, sin que la reclamación presentada pueda servirle de excusa para no hacerlo.

Séptimo.–Conviene, por último, recordar al señor notario la diligencia exigible en el manejo de antecedentes y demás documentación recibida y que la devolución de tal documentación, así como la entrega de las copias de los documentos notariales, ha de hacerse siempre con constancia de la fecha, identificación de la persona que los recoge, acreditación de su interés legítimo, cuando no es la misma persona que los entregó en su día, resultando muy conveniente que firme el correspondiente recibo, evitándose así situaciones como la presente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de junio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 3 de mayo de 2021 en relación con la actuación profesional del Notario de Plasencia, don Pablo Antonio Mateos Lara, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Plasencia, don Pablo Antonio Mateos Lara, y al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 27 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de febrero de 2023 (2)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de julio de 2022, contra el Notario de Málaga, don Juan Ángel Pino Lozano.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 1 de julio de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ..... por el que interpone queja contra el Notario de Málaga, don Juan Ángel Pino Lozano, ante la negativa de éste a expedir a favor del recurrente copia simple del antepenúltimo testamento otorgado por su padre, revocado por otros otorgados posteriormente. El recurrente funda su interés legítimo a la obtención de la copia en su carácter de legitimario.

Asimismo, el recurrente también manifiesta haber aceptado la herencia de su padre en virtud de escritura otorgada ante el Notario de Málaga, don Luis María Carreño Montejo, con fecha de 29 de enero de 2021.

II

A fecha de 5 de septiembre de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, informe remitido por el Notario de Málaga, Juan Ángel Pino Lozano, en el que justifica su negativa a expedir la copia solicitada en los siguientes fundamentos: que no se solicita copia del testamento revocado por el revocatorio definitivo, sino del anterior revocado por el revocado, es decir, del antepenúltimo; por lo que el interés de la protección a la legítima no se daría salvo que también hubiera pedido copia del penúltimo, lo que no consta ni se alega. Que el dicente ya había aceptado la herencia y otorgado la partición en escritura pública conforme al testamento revocatorio y, por tanto, ya había dado su conformidad, aprobación y consentimiento al testamento último, quedando sus derechos legitimarios totalmente cubiertos a su plena satisfacción.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 13 de octubre de 2022, acordó informar en el sentido de que «*procede la expedición de copia al legitimario, cualidad que la aceptación de la herencia, por esta actuación, no provoca la extinción, sin perjuicio de que en la expedición de copia se haga constar que se realiza a los efectos de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor, utilizando el tenor literal del último párrafo del artículo 226 del Reglamento Notarial*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 14 de diciembre de 2021, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas

resoluciones (11 de julio y 4 de octubre de 2022), considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Segundo.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor*».

En este sentido, como apuntó la Resolución de este Centro Directivo de 14 de diciembre de 2021, citada por la Junta Directiva en su informe, tal y como

se desprende del artículo 226 del Reglamento Notarial, «*el derecho a obtener copia se reconoce a los legitimarios de forma incondicionada sin supeditarlo a ninguna mención testamentaria, ni a la vigencia del testamento, dato que evidencia la apreciación normativa de un interés legítimo en quienes reúnan al condición, sin exigir ningún requisito adicional*».

Efectuada por el legislador dicha valoración del interés legítimo de los legitimarios, a modo de prueba legal y tasada en cuanto a sus efectos, y alegada dicha condición de legitimario por parte del recurrente, no queda margen de ponderación al notario para denegar la expedición de copia por falta de interés legítimo.

Asimismo, se ha de destacar que dicho interés legítimo del legitimario se extiende tanto al testamento vigente como a los revocados, al no distinguir el Reglamento en este supuesto, a diferencia de los apartados anteriores a) y b), tal y como se expuso en Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de junio de 2018 y 5 de noviembre de 2020.

En este caso, al solicitarse copia de un testamento revocado, el Notario deberá dejar constancia expresa de su falta de vigor.

Tercero.– Por último, aclarar que la cualidad de legitimario, en cuanto es atribuida por Ley, no se pierde por el hecho de haber aceptado el legado o la herencia correspondiente. Así puede, entre otras, pedir la rescisión de la partición, ejercitar una acción de complemento de legítima, solicitar reducción de donaciones y pedir copia de testamentos, entre otras.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del reglamento Notarial

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don Federico ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de julio de 2022, contra el Notario de Málaga, don Juan Ángel Pino Lozano, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta Resolución al recurrente don ....., al Notario de Málaga, don Juan Ángel Pino Lozano, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 22 de julio de 2022, relativo a la actuación profesional del Notario de Tuineje - Gran Tarajal, don Juan Augusto Díaz Puig.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 14 de junio de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, escrito remitido por doña ....., por el que interpone queja por actuación profesional contra el Notario don Juan Augusto Díaz Puig, al impedir el derecho a testar de un familiar de la recurrente (actualmente fallecido).

Alega la recurrente que desde la notaría se deniega la asistencia de la Sra. ….. para otorgar testamento alegando una supuesta enajenación mental por parte de ésta. Que, tras varios intentos por concertar cita en la mencionada notaría para modificar el testamento, se decide acudir a otra notaría. Que el notario envió comunicación al resto de notarías solicitando que no se atendiera dicha solicitud por encontrarse la Sra. ….. incapacitada. Que, en dicho comunicado, el notario confirma que ha tenido en su poder documentos que confirman la supuesta incapacidad de la Sra. ..... sin adjuntar pruebas en el expediente del comunicado de tal afirmación.

II

De dicho escrito se dio traslado al notario recurrido, don Juan Augusto Díaz Puig, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, remite informe haciendo constar lo siguiente:

Que en octubre de 2017 autorizó el testamento de doña Inés ..... y su cónyuge, consistente en legarse el uno al otro el usufructo universal y vitalicio de su herencia y designar a una tercera persona como heredera universal ya que, según manifestaron los testadores, no tenían descendientes, sus parientes más cercanos no los visitaban, y querían dejar lo que quedase a su fallecimiento a la persona que estaba siempre con ellos.

Que, en 2021, doña ..... requiere los servicios del notario recurrido al objeto de preparar un nuevo testamento para doña Inés, en el sentido de dejar a la Sra. ….. como única heredera. Igualmente, le solicitó la elaboración de un poder general de doña Inés a su favor. Todo ello, así como la autorización de dichos documentos en el domicilio de doña Inés ....., habría de hacerse con la máxima premura.

Que, en dicho momento, doña Inés estaba en un estado casi terminal, con una demencia senil muy severa que le impedía requerir el ministerio del Notario y testar por carecer del «discernimiento, libre albedrío y voluntad» necesarios para ello por lo que el notario recurrido se abstuvo de autorizar los dos documentos solicitados, no por estar dicha señora incapacitada, sino por carecer de la necesaria aptitud intelectual y volitiva para otorgar testamento.

Que, efectivamente, la tercera persona beneficiaria del testamento del año 2017, antes mencionado, había dejado una serie de certificados médicos acreditativos del estado de

deterioro de doña ....., los cuales confirmaban el deterioro de dicha señora que el Notario ya había apreciado a simple vista.

Que no hubo varios requerimientos desatendidos sino una única negativa a autorizar los citados documentos por los motivos expresados.

Que no remitió el comunicado a que hace referencia la recurrente, sino que lo hizo la citada persona instituida heredera en testamento de 2017.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 22 de julio de 2022, acordó desestimar la queja interpuesta, considerando que la actuación del notario al negare a autorizar el testamento porque, a su juicio, la testadora no tenía capacidad, ha sido correcta y adecuada de conformidad con la normativa civil y notarial. Respecto de la corrección del notario al comunicar al resto de compañeros la falta de capacidad de la testadora, la Junta Directiva considera que se trata de versiones contradictorias que se neutralizan entre sí, no siendo posible en el reducido ámbito de un expediente administrativo contrastar la veracidad de unas y otras.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias el día 21 de septiembre de 2022; quien lo remitió posteriormente con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de octubre de 2022.

V

Con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias el día 3 de octubre de 2022, el notario recurrido, don Juan Augusto Díaz Puig, remitió nuevo informe ratificándose íntegramente en el contenido del anterior.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 7 de octubre de 2022, acordó ratificarse íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 24 de la Constitución Española; artículo 1 de la Ley del Notariado; artículos 1, 69, 145, 146 y 346 del Reglamento Notarial; artículos 662 y siguientes del Código civil; Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; Sentencias del Tribunal

Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1999; Resoluciones de este Centro Directivo –SN– de 6 de marzo de 2013, 16 de marzo de 2015; 20 de septiembre de 2016, 18 enero y 3 de agosto de 2017, 6 de junio de 2018; 5 y 20 de julio, y 22 de septiembre de 2021, entre otras.

Primero.–En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, es doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Respecto de la responsabilidad civil, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de la faceta profesional de los Notarios está fuera del ámbito de competencia, tanto de esta Dirección General, como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia. Todo ello, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que exige, además de la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva del Colegio Notarial, la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, aspecto que no concurre en el presente caso (*vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1999 y Resolución de este Centro Directivo de 16 de marzo de 2015).

Segundo.–En cuanto a lo que a este recurso concierne, la responsabilidad disciplinaria del Notario podría darse en dos ámbitos diferentes: el de la responsabilidad disciplinaria en que podría incurrir el Notario por actuar en contra de lo dispuesto en materia de protección de datos personales, y el de la responsabilidad disciplinaria en que podría incurrir el Notario por denegar la autorización de un testamento.

Tercero.–En cuanto a la responsabilidad disciplinaria en que podría incurrir el Notario por actuar en contra de lo dispuesto en materia de protección de datos personales, el comunicado que la recurrente imputa al Notario es negado por éste, de manera que, dado que las versiones de los hechos ofrecidas por la recurrente y por el Notario son opuestas, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de 16 de marzo de 2015, 5 y 20 de julio, y 22 de septiembre de 2021) que ambas manifestaciones se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que

debe desarrollarse este expediente administrativo. En efecto, la concurrencia de versiones contradictorias por parte del reclamante y del Notario, imponen la aplicación de la presunción de inocencia (artículo 24 de la Constitución Española) que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, es aplicable no sólo en el ámbito estrictamente penal, sino también en el disciplinario administrativo (Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990).

En el presente recurso de alzada la recurrente no aporta ningún indicio o elemento de prueba que permita destruir la presunción de inocencia en favor del Notario, de manera que, en este punto, el recurso de alzada debe ser desestimado.

Cuarto.–En cuanto a la responsabilidad disciplinaria en que podría incurrir el Notario por denegar la autorización de un testamento, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el Notario, en cuanto que funcionario público, es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria, sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento.

Efectivamente, si se dieran los requisitos legales exigidos para el otorgamiento del testamento requerido y el Notario se negare injustificadamente a autorizarlo, al ser el Notario, como se ha dicho, plenamente responsable, incurriría en responsabilidad disciplinaria, por cuanto estaría contraviniendo lo establecido, tanto en el artículo 2 de la Ley del Notariado, como en el artículo 3 del Reglamento Notarial.

Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, el artículo 663.2.º del Código Civil establece que no puede testar la persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello. El artículo 665 in initio establece que la persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones.

En el caso que nos ocupa, el Notario dice en su informe que «*el estado casi terminal de Doña […] acompañado de demencia senil le impedía de todo punto no ya reclamar mi asistencia profesional, sino discernir cosas tan elementales como si era de día o de noche, estábamos a día de hoy o hace 20 años y evidentemente ni entendía ni era capaz de comprender, por más que me esforzase, el objeto de mi visita*». Evidentemente, el juicio del Notario es absolutamente acertado, pues una persona que se encuentra en una situación de tal deterioro mental no puede conformar una voluntad mortis causa.

La recurrente en alzada contradice al Notario, no sólo afirmando que, a su juicio, la señora no estaba senil y que gozaba de buena salud mental – juicio que no tendría ninguna relevancia jurídica a la luz del mencionado artículo 665 del Código Civil, pues a quien corresponde es al Notario –, sino que, ade-

más, el Notario no realizó visita alguna a dicha señora para comprobar su capacidad.

La recurrente no aporta elemento de prueba alguno para sostener su afirmación de que el Notario no realizó la visita que éste afirma sí haber hecho. Una vez más se ha de concluir, como se ha hecho antes que la concurrencia de versiones contradictorias por parte de la reclamante y del Notario, imponen la aplicación de la presunción de inocencia. En consecuencia, el recurso de alzada debe ser también desestimado en este punto.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de octubre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 22 de julio de 2022, relativo a la actuación profesional del Notario de Tuineje - Gran Tarajal, don Juan Augusto Díaz Puig, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Tuineje - Gran Tarajal, don Juan Augusto Díaz Puig, y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva

del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 26 de septiembre de 2022, relativo a la queja por actuación profesional contra el Notario de San Javier, don Pedro F. Garre Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 17 de agosto de 2022 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, correo electrónico remitido por doña ....., en su calidad de Técnico de Consumo del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en el que se adjunta la reclamación interpuesta por doña .....contra el Notario de San Javier, don Pedro F. Garre Navarro, por su actuación profesional ante el olvido de la reclamante del documento de identidad en la notaría con ocasión del otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca.

II

De dicho escrito de queja se dio traslado al Notario recurrido, don Pedro F. Garre Navarro, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia el día 1 de septiembre de 2022, remitió informe haciendo constar que la recurrente compareció en la notaría a mediados de abril de 2022 a los efectos de formular encargo de cancelación de hipoteca, olvidándose su documento de identidad. Que semanas después, la señora llamó a la notaría preguntando si tenían su DNI y, al confirmarse este extremo, solicitó su envío por correo. Que, en junio de 2022, desde la notaría se llamó a la reclamante, para decirle que a fecha de 25 de mayo se había firmado la cancelación de hipoteca que solicitó y que la tenía pendiente de retirar. Que, posteriormente, llamó a la notaría el abogado de la recurrente, solicitando el envío del DNI de la recurrente por carta certificada. Que el DNI de la reclamante estaba en el expediente de cancelación de hipoteca el cual se demoró en la tramitación por lo que no había motivo alguno para contactar con la reclamante ni pensar que precisara con urgencia su DNI, motivo por el cual no se le había llamado. Que el envío por correo postal, sin instrucción escrita expresa de la reclamante, no es admisible por los riesgos que conlleva de pérdida o extravío.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 26 de septiembre de 2022, acordó desestimar la queja presentada considerando que, «*frente a la aseveración de la reclamante sobre las circunstancias concurrentes, se alza la afirmación del Notario de que dichos extremos no son exactamente así, y la disposición suya y del personal, en su momento, para llevar a efecto la devolución del documento de identidad en condiciones que no implicaran riesgo de pérdida o extravío*». Y que, «*a la vista de que las manifestaciones son contradictorias, es de aplicación la reiterada doctrina del Centro Directivo de que estas quedan neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo*».

IV

Frente a dicho Acuerdo, doña .....interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de octubre de 2022.

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Murcia, cuya Junta Directiva, en sesión de 15 de noviembre de 2022, acordó informar en el sentido de ratificar en todo su contenido el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 1 de la Ley del Notariado; artículos 1, 69, 146, 231, 346 y 349 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 18 enero y 3 de agosto de 2017, 6 de junio de 2018, 10 de enero y 26 de septiembre de 2019, entre otras.

Primero.–Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado.

Segundo.–En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Respecto de la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte (*vid.* Resoluciones de este Centro

Directivo- SN – de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018; 18 enero 2017).

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, es doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Tercero.–En este caso concreto, las versiones de los hechos ofrecidas por la recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Constituyendo doctrina constante de esta Dirección General el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cfr.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «*siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad*».

Al tiempo que, como hace el Acuerdo recurrido, resulte procedente recordar al Notario, que en su relación con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con los que el ejercicio de su función pone en contacto, así como las relaciones de éstos para con el notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el notario encarna.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de octubre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 26 de septiembre de 2022, relativo a la queja por actuación profesional contra el Notario de San Javier, don Pedro F. Garre Navarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al notario de San Javier, don Pedro F. Garre Navarro, y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Murcia a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por don ..... y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de septiembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 29 de junio de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Mérida, don Fernando Gutiérrez Valdenebro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 15 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, escrito presentado por don ..... y doña ..... por el que interponen queja contra el Notario de Mérida, don Fernando Gutiérrez Valdenebro en relación a diversas incidencias durante la redacción, autorización y atención posterior a los recurrentes a raíz de la autorización de una escritura de compraventa de inmueble.

Alegan los recurrentes que en dicha escritura se incluyó una cláusula Tercera relativa a la asunción de gastos e impuestos entre la parte vendedora y la parte compradora del inmueble, en la cual se expresaba que la parte vendedora asumía «*la totalidad del pago del recibo*

del I.B.I. del presente año». Los recurrentes consideran que esa cláusula no fue pactada ni consensuada con la parte compradora y consideran la cláusula «*abusiva y desproporcionada*», y el texto «*injusto, ilegal e improcedente a todos los efectos legales*».

Alegan los recurrentes i) que la cláusula de gastos e impuestos, en los términos indicados, nunca fue pactada ni consensuada con la parte compradora; ii) que no se les aconsejó lo preciso para la «*consecución de los fines*», ni existió una información clara y eficaz, ni se les advirtió del contenido de la escritura por falta de entendimiento; iii) que no se informó a los interesados sobre el valor y alcance de la redacción de la cláusula controvertida; iv) tampoco se les hizo saber de su derecho conforme al artículo 193 del Reglamento Notarial a leer la escritura y que la lectura de la escritura por el notario fue «*imposible su entendimiento por el Vendedor, ante la deficiencia auditiva que padece*»; v) que el notario no ha procedido a rectificar ni subsanar ese error, ni entienden por qué el notario debe consultar con la parte compradora la rectificación de esa cláusula, pues resulta evidente que la parte compradora nunca va a consentir modificar dicha cláusula.

Además de lo anterior, los recurrentes dejan constancia de que el recurso de queja lo presentaban sin sellar con la estampilla del notario Sr. Gutiérrez Valdenebro, quien había eludido estampar el sello en su escrito; y consideran que la atención que han recibido del notario Sr. Gutiérrez Valdenebro y de la notaría bajo su dirección ha sido muy deficiente, rehusando explicar y resolver las «*Reivindicaciones y Problemas planteados*».

II

De dicho recurso de queja se dio traslado al Notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura el día 6 de mayo de 2022, remitió informe haciendo constar que: i) antes de la firma de la escritura fueron cotejados los datos de la escritura por el oficial de la notaría, entre ellos, la cláusula relativa al pago de los distintos gastos e impuestos; ii) que se confeccionó un borrador de la escritura que los vendedores no solicitaron leer; iii) que la lectura de la escritura y de la cláusula de gastos e impuestos fue leída por el notario en un tono más fuerte de lo normal y con especial detenimiento en la estipulación de los gastos e impuestos sin que los recurrentes en dicho momento mostraran su disconformidad; iv) que el pacto por el que el vendedor asume todo el IBI del ejercicio tributario en que se firma la escritura es válido y legal en base al principio de autonomía privada; v) que la deficiencia auditiva de la señora vendedora no era sordera total, afirmando haber leído la escritura en tono fuerte y alto y que el cónyuge de la vendedora no presentaba problemas auditivos; vi) que se comunicó a la parte vendedora que la rectificación de tal cláusula sólo se podría hacer con consentimiento de ambas partes; vii) y que se atendió a los recurrentes tantas veces como se han presentado en la notaría.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en sesión de 29 de junio de 2022, acordó desestimar la queja presentada por considerar i) que los documentos públicos autorizados por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley; ii) que es legal y válido el pacto por el cual la parte vendedora asume la totalidad del IBI del ejercicio en curso en una compraventa de inmueble, pues la repercusión del IBI a la parte compradora en proporción al tiempo de propiedad del inmueble sólo opera en defecto de pacto; iii) que la parte vendedora alega una deficiencia auditiva pero no una sordera total que invalide la lectura de la escritura realizada por el notario, y que, además, la supuesta deficiencia auditiva sólo se daba en la

vendedora, y no en el vendedor por lo que este podría haberse negado a firmar la escritura de compraventa con dicha cláusula; iv) y, aunque admite que un notario puede rectificar una escritura por sí sólo, dicha posibilidad sólo es posible cuando del contenido de la escritura, antecedentes y contexto de la escritura se pueda determinar que existió un error material o conceptual claro y patente, pero que no le es posible a un notario modificar el contenido de una escritura por sí sólo en relación a una cláusula o pacto específico, sin el acuerdo de ambas partes.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ….. y doña ..... interpusieron recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de septiembre de 2022.

Los recurrentes, además de reiterar todas las alegaciones y manifestaciones del recurso de queja inicial, consideran que en el acuerdo desestimatorio de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura no se hace mención «*a los muchos e importantes problemas y reivindicaciones planteados por los Recurrentes*».

Consideran que «*ni el Colegio Notarial de Extremadura en general ni la Junta Directiva en particular, han tenido en cuenta la aplicación de los mandatos Legales exigidos en el Reglamento Notarial*», y solicitan expresamente «*Que en su día se dicte nueva Resolución por la que se proceda a subsanar y/o rectificar la Cláusula Tercera inscrita en el Documento 245/2021, autorizada por el Notario Don Fernando Gutiérrez Valdenebro, por considerar que no se ajusta a Derecho*»; y solicitan igualmente que «*los compradores de la Propiedad transferida con fecha 08/02/2021 procedan a la repercutir (sic) a los vendedores los 192,75€ de la parte proporcional que les corresponde del tiempo (326 días) que la propiedad ha estado Legalmente a su deposición (sic) durante el año 2021*».

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, cuya Junta Directiva, en sesión de 26 de octubre de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

VI

A fecha de 10 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, nuevo escrito presentado por don ....., solicitando la apertura de un «*periodo extraordinario de prueba*» por el cual el Notario y el Colegio Notarial de Extremadura «*acrediten por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, las manifestaciones erróneas contenidas en la documentación autorizada por ellos mismos*».

Este escrito no aporta nada nuevo, sino la reiteración por enésima vez de sus alegaciones, declarando ser falsas todas las declaraciones del notario sobre que la cláusula de gastos fue cotejada con los clientes antes de la firma, y de que se elaboró un borrador que se les permitió leer y no se hizo. En este último escrito de enero de 2023 los recurrentes siguen pidiendo y reivindicando que se aclare quién suplantó su personalidad para introducir la «inscripción» (sic) de la «*conflictiva Cláusula Tercera*» en la escritura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1, 17 a 19 y 31 a 33 de la Ley del Notariado; artículos 145, 153, 303, 314, 327, y 343 a 356 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado; artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, y Real Decreto 573/2020, de 22 de mayo; y Resoluciones de este Centro Directivo de 27 de septiembre de 2005, 4 de enero de 2016, 17 de mayo de 2016, 30 de junio de 2016, 20 de diciembre de 2016, 27 de mayo de 2017, 7 de septiembre de 2017, 21 de diciembre de 2017, y 24 de septiembre de 2019, entre otras.

Primero.–El fondo del presente recurso reside en determinar si dentro del marco del procedimiento administrativo iniciado por los recurrentes, se puede clarificar y determinar que la cláusula de una escritura de compraventa relativa a la asunción del pago del IBI del ejercicio fiscal de la venta por parte de la parte vendedora sea abusiva, injusta, o incluso ilegal o desproporcionada, como alega la parte vendedora; y, en su caso, qué medios existen para modificar la redacción de tal cláusula de la escritura.

Pues bien, con los hechos alegados y acreditados en este expediente, la pretensión de los recurrentes no puede prosperar ni tiene solución administrativa.

La parte vendedora del inmueble, y parte recurrente, no ha aportado en ninguno de sus escritos una sola prueba documental o indiciaria de que esa cláusula no debía existir en la escritura de compraventa más allá de alegaciones. No se aporta, como debería ser lógico, el contrato privado de compraventa con arras del que pudiera extraerse que ese pacto de asunción del IBI del ejercicio en curso no existía y que, por tanto, al aparecer en la escritura de compraventa, pudiera servir de indicio de que esa cláusula se debió a algún despiste, error, o incluso al abuso del notario o de la parte compradora con su introducción maliciosa en la escritura.

Pero, incluso siendo así, la cláusula en sí misma no es ilegal ni inválida, pues la doctrina del Tribunal Supremo que se alega en los escritos sólo opera en defecto de pacto, que es precisamente lo que incluye la cláusula discutida y, por tanto, una vez firmada la escritura en esos términos, ni el notario, ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni esta Dirección General pueden cambiar su redacción, ni eliminarla, ni invalidarla.

Que la parte vendedora no se enteró en el momento de la firma de la escritura de esa cláusula o de sus consecuencias exactas, parece claro por sus escritos. Pero no se puede modificar el redactado de una escritura de manera unilateral por el notario, ni por un Colegio Notarial, por el hecho de que algún firmante tenga un conocimiento a posteriori de lo reflejado en la escritura.

Lo podrá hacer un Juez, dentro de un procedimiento judicial en el que los recurrentes deberán aportar las pruebas que estimen oportunas en defensa de sus intereses y en el que el notario y la parte compradora aporten las suyas, para que, de acuerdo con el principio de contradicción de prueba y audiencia de las partes, se determine el error, el abuso, la injusticia y el perjuicio sufrido por alguna de las partes y en el que se ventile la controversia conforme al principio de tutela judicial efectiva.

Y ello es así porque es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a los Notarios, ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Por tanto, esta Dirección General no puede anular ni suspender los efectos de un documento público, debiendo tal pretensión sustanciarse en un procedimiento judicial ordinario, en el que cada parte pueda alegar los hechos y pruebas que estime oportunos, y en el que bajo el principio de contradicción de parte y con todas las garantías procesales oportunas, se puedan ventilar las legítimas pretensiones de las partes.

Segundo.–Es cierto que el artículo 153 del Reglamento Notarial permite a un notario determinado rectificar, por su propia iniciativa, el contenido de una determinada escritura autorizada. Pero el ámbito de actuación de ese artículo 153 deja bien claro que se ha de tratar siempre de «*errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales inter vivos*» los cuales podrán ser subsanados por el Notario autorizante, conforme al «*contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes, a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y a los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento defectuoso. El Notario autorizante podrá tener en cuenta, además, los juicios por él formulados y los hechos por él percibidos en el acto del otorgamiento*».

Ahora bien, sentada tal posibilidad legal de rectificación unilateral de una escritura o acta por parte de un notario, esta Dirección General ha perfilado la extensión y límites de la aplicación de esta forma de subsanación unilateral, debiendo dilucidarse caso a caso, y en función de todos elementos de juicio e intereses en juego, si procede la subsanación por iniciativa propia del notario, o si por el contrario, el error, subsanación u omisión tiene otro alcance o está referido a manifestaciones o acuerdos de los comparecientes que deben hacerse por los otorgantes o sus causahabientes, mediante una nueva comparecencia de todos los interesados y otorgantes del documento público que se subsana, aplicando el último párrafo del artículo 153 del Reglamento Notarial: «*Cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anterior-*

mente prevista, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial».

Tercero.–Y es también doctrina reiterada de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones de 21 de marzo de 2005, 27 de septiembre de 2005, 20 de diciembre de 2005), que la posibilidad de rectificación por el Notario por sí solo, cuando no concurren las partes interesadas a la rectificación, debe ser interpretada con carácter restrictivo ya que, si bien el Notario puede proceder a la subsanación de meros errores materiales que se hayan producido con ocasión de la redacción de la escritura, o que resulten claramente de los antecedentes obrantes en su haber o de lo acontecido en su presencia con ocasión de la firma del instrumento público, lo que no puede hacer en ningún caso es sustituir la voluntad de los otorgantes. Así pues, esta facultad de rectificación por el Notario, sin la concurrencia de los otorgantes o sus causahabientes, ha de ser en todo caso, objeto de interpretación restrictiva.

La doctrina reiterada de este Centro Directivo señala también que los escasos supuestos en los que se permite la subsanación de forma unilateral por el notario, son claramente excepcionales y, por tanto, su interpretación ha de ser restrictiva y limitada a defectos formales del instrumento, nunca a su contenido de fondo, cláusulas o estipulaciones, para los que se precisa el consentimiento (por sí o debidamente representados) de quienes inicialmente lo prestaron o sus causahabientes.

Cuarto.–Finalmente, se recuerda a los recurrentes que la competencia para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «*dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva*» (Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ..... y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de septiembre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 29 de junio de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Mérida, don Fernando Gutiérrez Valdenebro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don ..... y doña ....., al notario de Mérida, don Fernando Gutiérrez Valdenebro, y al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de diciembre de 2022, contra el Notario de Murcia, don José Antonio Pellicer Ballester.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 13 de diciembre de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, burofax remitido por don ..... por el que interpone queja por denegación de copia contra el notario de Murcia, don José Antonio Pellicer Ballester. Alega el recurrente que el pasado 30 de noviembre, su abogada requirió a dicho notario para que le hiciera entrega de una segunda copia de una escritura por él otorgada; solicitud que, según el recurrente, aún no ha sido atendida.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia el día 14 de diciembre de 2022, remitió informe haciendo constar que el recurrente retiró en enero de 2022 la copia autorizada a la que hace referencia por él solicitada. Que, en cuanto a la segunda copia solicitada para el día 30 de noviembre de 2022, el notario entregó personalmente al recurrente la copia autorizada solicitada, manifestando dicho señor que dicha copia no era la que quería, que quería copia donde constaran las firmas o, en su caso, la primera copia de dicha escritura, negándose reiteradamente a recogerla. Que, ante dicha exigencia, el notario informó al solicitante

que no era posible entregarle una copia con las firmas de los intervinientes y que la primera copia ignoraba quién la podía tener, pero que al tratarse de una escritura de modificación de préstamo hipotecario la podría tener el Banco.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 20 de diciembre de 2022, acordó informar en el sentido de que «*expedidas pues, las dos copias, y particularmente por lo que se refiere a la segunda solicitud, queda vacío de contenido el presente recurso […] que no puede prosperar, siendo, por tanto, obligación del recurrente desarrollar en la forma que considere oportuna la actividad necesaria para retirar la misma de la Notaría*».

La queja interpuesta, junto con el informe de la Junta Directiva y el resto del expediente fueron remitidos por el Colegio Notarial a esta Dirección General, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 17 de abril de 2018, 21 de junio de 2020, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–En cuanto al fondo del asunto, este Centro Directivo comparte la argumentación ofrecida por la Junta Directiva en su informe, que a continuación se reproduce:

A) Por una parte, las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

B) Por otra, el origen del recurso de queja se encuentra, al parecer, no en la falta de expedición de las copias de la escritura solicitada, debido a que no se discute la existencia de un derecho o interés legítimo del recurrente por parte del Notario, ni existe propiamente una denegación, dado que una copia se expidió en su momento y la otra se encuentra a disposición del recurrente para su retirada, sino en la falta de incorporación de las firmas a ésta última.

A este respecto, lleva razón el Notario recurrido cuando indica que es doctrina reiterada de esta Dirección General que no puede efectuarse reproducción gráfica de firmas que suscriban la matriz en copias ni testimonios. Así, la Resolución de este Centro Directivo de 17 de abril de 2018 señala que: «*el diseño del sistema notarial español se estructura sobre la base de que la escritura matriz queda protocolizada y conservada por el notario. Son muchas las razones que determinaron que el legislador adoptase ese criterio: garantía de conservación frente a extravíos o pérdidas, intencionados o no, evitación de manipulaciones, alteraciones o añadidos, y la protección de la intimidad del autor, por ser la firma una manifestación de su personalidad y un instrumento de su actuación jurídico-documental que debe ser preservado, finalidad esta última que en la actualidad encuentra amparo en el artículo 18 de la Constitución Española*».

Tercero.–Expedidas pues, las dos copias, y particularmente por lo que se refiere a la segunda solicitud, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, siendo, por tanto, obligación del recurrente desarrollar en la forma que considere oportuna la actividad necesaria para retirar la misma de la Notaría.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de diciembre de 2022, contra el Notario de Murcia, don José

Antonio Pellicer Ballester, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Murcia, don José Antonio Pellicer Ballester, y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (5)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de julio de 2021, contra la Notaria de Sevilla, doña Montserrat Álvarez Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 19 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por doña ..... interpuso recurso de queja contra la notaria de Sevilla, doña Montserrat Álvarez Sánchez, ante la negativa de ésta a expedir a su favor copia de una escritura de compraventa. Basa su interés legítimo en ser heredera de su esposo, quien a su vez es heredero de su madre, una de las intervinientes en la escritura cuya copia se solicita.

II

De dicho recurso de queja se dio traslado a la Notaria de Sevilla, doña Montserrat Álvarez Sánchez, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 16 de abril de 2021, remite informe haciendo constar que la Notaria justifica su negativa a la expedición de la copia en base a lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento Notarial, ya que el esposo de la solicitante no es ninguno de los intervinientes en dicha escritura aunque ciertamente sí la madre de éste. Que la alegación de la solicitante, justificando su petición de copia en una posible donación encubierta, es improcedente, correspondiendo dicha valoración a los tribunales de justicia.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 23 de junio de 2021, acordó informar en el sentido de que la copia debiera expedirse pues «*en términos generales, no ofrece ninguna duda que, aunque no hayan intervenido en la escritura, los herederos de los otorgantes tienen derecho a copia; por consiguiente, la cuestión a decidir es si concurre esa circunstancia en la peticionaria. A nuestro juicio así es, dada la condición de heredero, o al menos legitimario, de don Jesús respecto a su madre y de doña Pilar respecto a don Jesús*». Asimismo, la Junta señala en su informe que la copia debe expedirse, si bien, como indican varias Resoluciones de este Centro Directivo, debe ser autorizada, no simple.

Dicho informe, junto con el resto del expediente, fueron remitidos por el Colegio Notarial a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 21 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224, 231, 241 y 244 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial- de 14 de septiembre de 2007, 6 de noviembre de 2011, 4 de abril y 29 de julio de 2014, 26 de febrero 2015, 3 de abril de 2019, 10 marzo y 15 de octubre de 2020, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, es preceptivo reiterar la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo.–Como reiteradamente se tiene señalado por este Centro Directivo, en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en la persona que solicita la copia (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en el aspecto formal, la identificación de la persona solicitante y la acreditación de que la misma se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

Tercero.–En el presente caso, se ha de recordar la doctrina de este Centro Directivo en su resolución de 14 de septiembre de 2007 según la cual «*el*

mecanismo de la sucesión por causa de muerte conlleva una subrogación del heredero en la posición jurídica del causante y en todos sus derechos, acciones y obligaciones que no sean personalísimos (…). Sería pues incongruente con el fenómeno sucesorio, no reconocer en el heredero la posibilidad de ejercitar un derecho inicial de su causante y con él, obtener la copia de un documento que tan particularmente le afecta».

Siendo así, acreditado que la peticionaria de la copia de la escritura trae causa por la vía sucesoria, de uno de los otorgantes y, por tanto, que se subroga en la posición jurídica de éste no ofrece duda alguna su derecho a la obtención de la copia solicitada.

También conviene recordar, tal y como hace en su informe la Junta Directiva, que, al haber sido solicitada la copia pretendida por quien no es parte u otorgante del instrumento público, su derecho a copia exigiría, aparte de una previa valoración del interés legítimo, como se ha analizado anteriormente, la constancia de ese interés legítimo en la copia misma y en la nota de expedición (artículos 241 y 244 del Reglamento Notarial), lo que sería incompatible con la pretendida expedición de una copia simple. Por tanto, la copia ha de expedirse, si bien, ésta ha de ser autorizada y no simple.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de julio de 2021, contra la Notaria de Sevilla, doña Montserrat Álvarez Sánchez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a la Notaria de Sevilla, doña Montserrat Álvarez Sánchez, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de marzo de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de julio de 2021, en nombre y representación de «LRL Peritos Médicos Asociados, S.A.», contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 31 de mayo de 2021 relativo a la actuación profesional del Notario de Madrid, don Francisco Calderón Álvarez, y el Notario de Aranjuez, don Luis Miguel Sedano Mazario.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 4 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por don ....., en nombre y representación de la mercantil «LRL Peritos Médicos Asociados S.A.» (antes European Credit Union S.A.) por el que interpone queja contra el notario de Madrid, don Francisco Calderón Álvarez, y el notario de Aranjuez, don Luis Miguel Sedano Mazario, por causa de su actuación profesional en la expedición una copia autorizada de la escritura de compraventa y subrogación de crédito hipotecario otorgada ante el notario don Carlos Acero Herrero, actuando en sustitución del notario de Aranjuez, don Francisco Calderón Martínez, el día 26 de febrero de 2008, con el número 780 de su Protocolo.

La copia autorizada en cuestión fue expedida por el notario de Aranjuez, don Luis Miguel Sedano Mazario, el día 31 de julio de 2020, para la mercantil European Credit Union, S.A., otorgante de la escritura como compradora y que actualmente gira bajo la denominación de LRL Peritos Médicos Asociados, S.A., en atención a la solicitud que le fue dirigida por el notario de Madrid, don Francisco Calderón Álvarez.

La reclamación del recurrente acerca de la apertura de expediente disciplinario a los notarios implicados se apoya en la circunstancia de que la persona que formuló la solicitud de copia ante el notario de Madrid, don Francisco Calderón Álvarez, carecía en ese momento de la legitimación necesaria para actuar en nombre de la dicha mercantil.

II

De dicho escrito se dio traslado a los notarios recurridos para la emisión del correspondiente informe.

Con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 23 de febrero de 2021, el Notario de Madrid, don Francisco Calderón Álvarez, remite informe haciendo constar que el día 13 de julio de 2020, doña ….. compareció en su notaría, la cual le solicitó que, por su mediación, se solicitara copia de la escritura en cuestión, actualmente bajo custodia del notario de Aranjuez, don Luis Miguel Sedano Mazario. Que la solicitante de la copia fundó su interés en su condición de otorgante del documento; dato que no podía ser validado por el notario a través del cual se cursó la solicitud de copia ya que no disponía del protocolo. Que se reseñó además en la solicitud, la aportación por parte de la peticionaria de un documento, consistente en una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, en la que intervenía como administradora solidaria en nombre y representación de una sociedad. Que en dicha escritura se constata que dicha señora tenía su nombramiento vigente a la fecha en que se otorgó la escritura cuya copia se solicitaba.

El día 25 de febrero siguiente, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el informe remitido por el notario de Aranjuez, don Luis Miguel Sedano Mazario, en el que hace constar que la petición se ajustaba a derecho puesto que se solicitaba por persona que justificaba su interés legitimo en la copia. Así resultaba del control de legalidad efectuado por el Notario de Madrid, don Francisco Calderón Álvarez, quien afirmaba, bajo su fe y con carácter de testimonio de relación que había identificado a la interesada y que su derecho a copia resultaba de su condición de otorgante y de los títulos que exhibía, en los que aparecía como administradora solidaria de la compañía. Que dicha copia se libró para la sociedad puesto que de la escritura cuya copia se solicitaba no resultaba que la señora Estébanez fuera otorgante de la escritura, pero sí la sociedad de la que se decía que era administradora solidaria.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 31 de mayo de 2021, acordó desestimar la queja interpuesta, considerando que no procedía la apertura de expediente disciplinario a los dos notarios denunciados.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de julio de 2021.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 3 de noviembre de 2021, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido, entendiéndolo totalmente ajustado a Derecho. Asimismo, y en cuanto al aspecto procedimental la Junta Directiva entiende que el recurrente carece de legitimación para interponer el recurso, al carecer de la condición de interesado conforme al artículo 116 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo seguida por este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 32 de la Ley del Notariado; artículos 42 y siguientes de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; artículos 98 y 110 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; artículo 221 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (antes artículo 126 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre); artículos 62, 112, 116, 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administra-

ciones Públicas; artículos 146, 224, 229, 230, 274, 282, 346, y siguientes del Reglamento Notarial; Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 –recurso 351/2018– y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 y de 8 de enero de 2014, entre otras.

Primero.–Se refiere este expediente a la actuación profesional de dos notarios, uno el titular actual del protocolo, el Notario de Aranjuez, don Luis Miguel Sedano Mazario, y otro, el notario de Madrid, don Francisco Calderón Álvarez, quien recibe la solicitud de copia haciéndola llegar al Notario en cuyo Protocolo se encuentra la correspondiente matriz, con ocasión de la expedición de una copia autorizada de la escritura de compraventa y subrogación de crédito hipotecario.

El recurso de alzada se presenta contra el Acuerdo de la Junta Directiva por el que se acuerda que no procede la apertura de expediente disciplinario a ninguno de los dos notarios recurridos.

A estos efectos, debe recordarse la existencia de una consolidada doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (*cfr.* Sentencias de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 –recurso 351/2018–), en el sentido de que el denunciante no tiene, por esta sola circunstancia, la consideración de interesado en el procedimiento disciplinario, como recoge expresamente el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cuando el único interés de la pretensión ejercitada es que se haga un pronunciamiento que imponga al funcionario denunciado las sanciones correspondientes a las faltas disciplinarias cuya existencia o concurrencia es sostenida en la denuncia, el éxito de esa pretensión no produciría en principio ningún efecto favorable en la esfera jurídica del denunciante. Su único interés se contrae, en principio, a la investigación de los hechos denunciados, y lo cierto es que los que motivan este expediente se encuentran totalmente esclarecidos como seguidamente se apuntará.

Desde esta perspectiva, debe sostenerse que el recurrente no tiene la condición de interesado en el procedimiento administrativo que se ha sustanciado ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, lo que, a tenor de los artículos 112.1 y 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe conducir a la inadmisión del recurso.

Consecuencia lógica de lo anterior es la inadmisión del recurso en cuanto a la otra petición contenida en el mismo, esto es, la solicitud de copia del original de la solicitud de copia.

Segundo.–Lo anteriormente expuesto no obsta para que este Centro Directivo, en ejercicio de sus competencias disciplinarias sobre los Notarios, que le atribuyen los artículos 43.Dos.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 354 del Reglamento Notarial, así como en el de su facultad de ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, que le confiere el artículo 313.7.º

del Reglamento Notarial, pueda examinar nuevamente los hechos denunciados y las actuaciones realizadas en este expediente. Por ello, y teniendo noticia este Centro Directivo de los hechos a través del recurso interpuesto, procede entrar en el contenido del mismos, a fin de determinar si la conducta de los dos notarios es constitutiva de infracción reglamentaria.

En materia de expedición de copias, es doctrina reiterada que confluyen dos principios, como son el del secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y en los artículos 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios que tienen su plasmación tanto en el plano sustantivo, como en el plano formal.

En el plano sustantivo, esa plasmación se concreta en la exigencia de un derecho o interés legítimo en el solicitante que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce, además de a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya sea por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

Sobre la apreciación de dicho interés tiene declarado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que el mismo existe cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirva razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura, debiendo ejercerse tal apreciación en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo de una manera genérica, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial.

En el plano formal, una solicitud de copia solo debe ser atendida bajo el presupuesto de que la identidad del solicitante quede debidamente acreditada y en el caso de que la solicitud se realice a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, según artículo 229 del Reglamento Notarial, que se acredite ante el notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente.

Tercero.–El artículo 230 del Reglamento Notarial admite la solicitud de copia por carta u otra comunicación dirigida al notario que custodia el protocolo y, si a este le consta la autenticidad de la solicitud o aparece la firma legitimada y, en su caso, legalizada, expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión.

Tal y como consta en el acuerdo recurrido, tras la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en cuyo artículo 110 se recoge la posibilidad de remitir solicitudes o certificaciones por vía electrónica por parte de un notario a otro, con firma electrónica, es habitual que la solicitud del artículo 230 del Reglamento Notarial se realice por la persona interesada a un notario receptor inicial de la solicitud, que la comunica, a su vez, electrónicamente al notario titular del protocolo enviándole testimonio, o bien testimonio en relación, de la solicitud inicial. Se favorece y agiliza así la solicitud de copias sin merma alguna de la seguridad jurídica.

El notario receptor inicial de la solicitud puede trasladar al notario titular del protocolo un testimonio del escrito de solicitud de la copia (en el que aparecerá legitimada la firma de la persona solicitante) o, más habitual y más ágil, puede comunicar al notario titular del protocolo el contenido de dicha solicitud, con valor de testimonio en relación. En ambos casos, el notario receptor inicial de la solicitud puede incorporar a su petición el testimonio de los documentos aportados por la persona solicitante para justificar su interés y su representación, o simplemente relacionar, bajo su fe y con valor de testimonio, los documentos que se le exhiban. Lo importante es que el notario receptor inicial de la solicitud responde de la exactitud de los datos que remite al notario titular del protocolo, incluido en su caso el juicio sobre la suficiencia de la representación alegada, pero no es, ni puede ser, quien valore el interés legítimo del solicitante; esa función corresponde en exclusiva al notario titular del protocolo, porque así se deduce del Reglamento Notarial y porque no puede ser de otra forma, dado que dicho interés se debe valorar a la vista del concreto contenido de la escritura cuya copia se solicita.

A su vez, el notario titular del Protocolo, para emitir la copia, debe partir de los datos sobre identidad de la persona solicitante, representación, interés alegado u otros de los que haya dado fe el notario receptor inicial de la solicitud y, a partir de tales datos y del concreto contenido de la escritura, valorar si existe o no interés legítimo que justifique la expedición de la copia, pudiendo pedir datos complementarios o aclaratorios al solicitante a través del notario receptor inicial de la solicitud.

Cuarto.–En el supuesto objeto de este expediente, la solicitante de la copia, al comparecer ante el notario Sr. Calderón Álvarez, funda su derecho a copia en su condición de otorgante, que resulta del propio documento, sin que tal extremo pueda ser verificado por el notario que recibe la solicitud, ya que la escritura cuya copia se solicita no obra en su Protocolo. Por otro lado, la solicitante afirma ser administradora de la sociedad otorgante de la escritura, acreditando dicha representación mediante la presentación de escritura otorgada ante el notario de Madrid, don Pedro Elizalde y Aymerich, con el número 2.045 de su Protocolo.

Dicha escritura, exhibida al Sra. Calderón y unida a este expediente, es de fecha 22 de diciembre de 2009, fecha que posteriormente se omite en la soli-

citud de copia realizada a través de la plataforma SIGNO, y en ella la solicitante, entonces administradora solidaria de la entidad European Credit Union, S.A., formalizaba la elevación a público del nombramiento de otro administrador solidario de la misma.

Recibida dicha solicitud de copia, y a la vista de los datos contenidos en la misma, el notario que actualmente custodia el Protocolo, Sr. Sedano Nazario, comprueba que la solicitante no aparece como otorgante de la escritura, pero sí la sociedad mercantil cuya representación acredita. Por lo que, considerando acreditado el interés legítimo de la solicitante, el notario expide la copia solicitada haciendo constar en el pie de la misma que se expide, no para la solicitante, sino para la propia sociedad, que sí tendría derecho a obtenerla.

Por tanto, y como afirma la Junta Directiva en el Acuerdo recurrido, la expedición de la copia a favor de la sociedad responde a un error de apreciación involuntario por parte de ambos notarios. Del Sr. Calderón a quien la solicitante se dirige y exhibe la documentación correspondiente, por no apreciar que, si bien ésta era administradora solidaria cuando la mercantil otorgó la escritura, dicho cargo podría estar caducado o no haber sido renovado. Y del Sr. Sedano por no disponer de dicha documentación, ya que fue aportada al Sr. Calderón, quien realiza la solicitud mediante testimonio de relación, omitiéndose en el mismo la fecha de otorgamiento de la escritura en la que la solicitante interviene como administradora única.

En cuanto a una eventual responsabilidad disciplinaria de los Notarios denunciados, su exigencia solo procede cuando concurren los dos requisitos esenciales de todo Derecho punitivo o sancionador, cuales son, de una parte el dolo, la culpa o la ignorancia inexcusable (artículo 146 del Reglamento Notarial) y, de otra parte, la tipicidad, que se concreta en que la acción u omisión de que se trate sea encuadrable en el «catálogo» de infracciones contenido en el artículo 42 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social y, por ende, en su traslación a los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial, reguladores de las correcciones disciplinarias. No obstante, en este caso, este Centro Directivo comparte el criterio de la Junta Directiva en cuanto a la calificación de la actuación notarial como de error, no pudiendo tener la consideración de falta que motive la apertura de expediente disciplinario, y ello porque no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible.

Quinto.–En cuanto a los perjuicios que por la actuación notarial pudieran irrogarse para el recurrente, este Centro Directivo sólo puede señalar que, conforme al continuado criterio de esta Dirección General, la competencia para conocer de las reclamaciones de estas circunstancias compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos, están dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y

obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ..... a fecha de 20 de julio de 2021, en nombre y representación de LRL Peritos Médicos Asociados, S.A., confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 31 de mayo de 2021 relativo a la actuación profesional del Notario de Madrid, don Francisco Calderón Álvarez, y el Notario de Aranjuez, don Luis Miguel Sedano Mazario, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Madrid, don Francisco Calderón Álvarez, al Notario de Aranjuez, don Luis Miguel Sedano Mazario, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de marzo de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de julio de 2021, en nombre y representación de la mercantil LRL Peritos Medicos Asociados S.A., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 31 de mayo de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria Archivera del Archivo General de Protocolos de Madrid, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 de marzo de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito remitido por don ....., en nombre y representación de la mercantil LRL Peritos Medicos Asociados S.A. (antes European Credit Union S.A.) como administrador solidario, por el que interpone queja contra la Notaria Archivera del Archivo General de Protocolos de Madrid, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo, en la que resumidamente exponía:

Que el 6 de julio de 2020, la Sra. Barrio del Olmo, como Notaria Archivera, expidió a doña ….. segunda copia de la escritura de constitución de la Sociedad LRL Peritos Médicos Asociados S.A. protocolizada el 20 de noviembre de 1999 ante el Notario Luis Sanz Rodero con el número de protocolo 5.852.

Que en la última hoja se recoge el supuesto interés legítimo de la solicitante de la copia autorizada, Sra. ….. bajo el siguiente texto: «*Y a instancia de Doña….. , Administradora única de la Sociedad European Credit Union S.A., antes denominada European Union University S.A., según me acredita con elevación a público de acuerdos sociales, otorgada ante el Notario de Madrid, don Pedro de Elizalde y Aymerich el día 22 de diciembre de 2009, bajo el número 2045 de orden*».

Que la citada escritura de nombramiento caducó a los cinco años, el 22 de diciembre de 2014, y el nombramiento había sido de administradora solidaria, no de administradora única.

Que la Sra. ….. fue identificada con un cargo caducado.

Concluía su escrito solicitando el esclarecimiento del origen del error, la comprobación de que no se ha vulnerado el Reglamento Notarial (artículo 221 y siguientes), la LOPD, y el Código Deontológico del Notariado, artículos 46 (Relaciones con los usuarios) y 48 (Derecho a la intimidad y secreto profesional).

II

De dicho escrito de queja se dio traslado al Notario Archivero del Archivo General de Protocolos de Madrid, don Luis Máiz Cal, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 16 de marzo de 2021, remite informe haciendo constar lo siguiente: que, efectivamente, existe un error al calificar el concepto en el que se expide copia de la escritura solicitada a doña….. , pero que en nada impide a dicha señora solicitar la copia que le fue expedida. Que la solicitante no solo tiene derecho a copia, sino que además tiene interés legítimo para obtenerla. Que la solicitante es otorgante del documento reseñado pues comparece junto con su esposo (hoy recurrente) para representar a su hijo menor, en ejercicio de la patria potestad, el cual suscribe 1.204 acciones, equivalentes al 2% del capital social. Que, además, en dicha escritura el recurrente, casado en régimen de gananciales con la solicitante, suscribe 56.588 acciones que representan el 94% del capital social. Que, es cierto que la condición de socio es personal y que el accionista es el recurrente, pero en principio las acciones suscritas, salvo prueba en contrario, tienen carácter ganancial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio de Notarios de Madrid, previa ausencia de la Vicedecana, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2021, acordó declarar correcta la actuación de la Notaria Archivera doña Concepción Pilar Barrio del Olmo, por lo que no procede adoptar ninguna medida de corrección disciplinaria contra ella y archivar el expediente.

En dicho Acuerdo, la Junta argumenta que «*descartado que la solicitante fuera representante de la sociedad constituida, por haber caducado el cargo a que se refiere el pie por simple error, como ha reconocido en su informe el notario archivero don Luis Máiz Cal (…) sólo queda examinar si la solicitante tiene por sí misma derecho a copia como otorgante o si tiene, por otras razones sustantivas, interés legítimo en ella (…). La solicitante fue otorgante de la escritura, en representación de su hijo, por lo que debe entenderse incluida entre las personas con derecho a copia de acuerdo con el artículo 224 del Reglamento Notarial, ya que éste atribuye tal derecho a todos los otorgantes de la escritura (…) razones sustantivas que fundamentan el interés legítimo de la solicitante, doña Beatriz Virginia Estébanez Gastón, en la obtención de la copia autorizada de la escritura de constitución de sociedad, en la que participó su esposo como socio, vigente la sociedad de gananciales (…) suscribiendo acciones que son gananciales (artículos 1347, 3.º y 1361 del C. Civil) lo que confiere a cada cónyuge, disuelta la sociedad conyugal el derecho a liquidarla y exigir que se inventaríen como tales bienes gananciales (artículos 1396 y 1397 C Civil) (…) La aludida omisión en el pie de copia, consecuencia necesaria del error sufrido, no afecta a la validez de la copia y es subsanable, mediante diligencia posterior, conforme al artículo 243 RN, presentándola a tal efecto ante el notario archivero*».

IV

Contra dicho Acuerdo, don ....., en representación de la mercantil LRL Peritos Medicos Asociados S.A. interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de julio de 2021.

En dicho escrito incide en los argumentos del escrito de queja inicial aportando, entre otros datos, que las acciones de la sociedad no podían formar parte del inventario de la sociedad de gananciales porque habían sido vendidas siete años antes y que Dª ….. nunca adquirió la condición de socia. A ello añade que ha podido comprobarse al acceder al expediente que no consta en el mismo la copia del original de la solicitud de copia ni la forma en que se hizo: presencial o a través de un Notario.

V

Recabado el preceptivo informe de Ilustre Colegio Notarial de Madrid, su Junta Directiva en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2021 acordó informar ratificándose totalmente en el acuerdo recurrido de 31 de mayo de 2021 insistiendo en que la solicitante sí tenía interés legítimo como se justificó en Derecho en el acuerdo recurrido siendo que la posterior venta de las acciones, era desconocida en el momento de la expedición de la copia y será objeto de valoración ante el Tribunal ante el que se presente la copia sin que anule el interés legítimo del cónyuge del socio. Finalmente, se añade que, en cuanto al procedimiento, cabe informar que el recurrente no tiene legitimación para interponer el recurso, al carecer de la condición de interesado conforme al artículo 116.b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administracio-

nes Públicas, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo seguida por este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 de la Ley del Notariado; 221, 224, 241, 243, 244, 356 y siguientes del Reglamento Notarial; 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; 62.5, 89, 90, 112.1 y 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 –recurso 351/2018; Resoluciones de este Centro Directivo -sistema notarial– de 16 de diciembre de 2002, 30 de octubre de 2003, 10 de febrero 2003, 7 de noviembre de 2003, 10 de diciembre de 2003, 20 de septiembre de 2007, 29 de septiembre de 2007, 19 de mayo de 2008 y 18 de junio de 2010, entre otras.

Primero.–El recurso de alzada se presenta contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid por el que se desestima la denuncia interpuesta contra la Notaria Archivera del Archivo General de Protocolos de Madrid, al no apreciarse conducta que motive la apertura de expediente disciplinario y, en consecuencia, se archivaba el expediente.

A estos efectos, debe recordarse la existencia de una consolidada doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (*cfr.* Sentencias de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 –recurso 351/2018-), en el sentido de que el denunciante no tiene, por esta sola circunstancia, la consideración de interesado en el procedimiento disciplinario, como recoge expresamente el artículo 62.5 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cuando el único interés de la pretensión ejercitada es que se haga un pronunciamiento que imponga al funcionario denunciado las sanciones correspondientes a las faltas disciplinarias cuya existencia o concurrencia es sostenida en la denuncia, el éxito de esa pretensión no produciría en principio ningún efecto favorable en la esfera jurídica del denunciante. Su único interés se contrae, en principio, a la investigación de los hechos denunciados, y lo cierto es que los que motivan este expediente se encuentran totalmente esclarecidos como seguidamente se dirá.

Desde esta perspectiva, debe sostenerse que el recurrente no tiene la condición de interesado en el procedimiento administrativo que se ha sustanciado ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, lo que a tenor de los artículos 112.1 y 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe conducir a la inadmisión del recurso.

Consecuencia lógica de lo anterior es la inadmisión del recurso en cuanto a la otra petición contenida en el mismo, esto es la solicitud de copia del original de la solicitud de copia realizada al Archivo General. Respecto de esta petición, la Junta Directiva manifiesta en su informe que «*Por simple economía procesal, cabe alegar, sencillamente, que si no consta en el traslado (entiéndase del expediente) es porque no figura en el expediente*», a la que se podría añadir que el recurrente no tiene interés legítimo alguno para fiscalizar el modo, presencial o a través de auxilio notarial, por el que se pidió la copia, dado que lo exigido por el Reglamento Notarial es que las copias de los instrumentos públicos obrantes en el protocolo a cargo del Notario que las expida lo sean a personas con derecho a ello en los términos previstos en los artículos 224 y concordantes del Reglamento Notarial, circunstancia que, dejando de lado el simple error meramente formal de su constancia en el pie de copia, sí se ha cumplido como bien argumenta el acuerdo recurrido.

Segundo.–Lo anteriormente expuesto no obsta para que este Centro Directivo, en ejercicio de sus competencias disciplinarias sobre los Notarios, que le atribuyen los artículos 43. Dos.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 354 del Reglamento Notarial, así como en el de su facultad de ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, que le confiere el articulo 313.7.º del Reglamento Notarial, pueda examinar nuevamente los hechos denunciados y las actuaciones realizadas en el expediente. Por ello, y teniendo noticia este Centro Directivo de los hechos a través del recurso interpuesto, procede entrar en el contenido del mismo, a fin de determinar si la conducta de la notaria archivera es constitutiva de infracción reglamentaria y, en función de su posible calificación, si procede la apertura de expediente disciplinario y, en su caso, qué órgano sería el competente en su tramitación.

A los efectos indicados, hay que recordar que es doctrina consolidada de este Centro Directivo que en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionada con la escritura. En la medida

en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que, cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el caso debatido, es meridianamente claro que la solicitante de la copia tenía derecho a copia del instrumento público solicitado, tanto de forma directa, toda vez que en su otorgamiento intervino en representación de su hijo menor de 14 años, como indirecta, por cuanto en dicho instrumento se documentaba la adquisición en la constitución de una sociedad mercantil de acciones de carácter ganancial, lo que le atribuye un evidente interés legítimo, independientemente de que dichas acciones hayan sido o no transmitidas con posterioridad, lo que por otra parte, podría haberse verificado sin su conocimiento toda vez que el artículo 1384 del Código Civil permite realizar actos de disposición de títulos valores por el cónyuge a cuyo nombre figuren, por tanto, sin la concurrencia del cónyuge no socio, lo que no impide que el mismo tenga interés evidente incluso en la escritura de transmisión de las acciones, pues afecta al activo ganancial. Tal derecho a copia de la solicitante está suficientemente fundamentado en el acuerdo recurrido, por lo que no procede insistir más en ello.

Tercero.–Quedaría únicamente determinar si, el error formal al hacer constar en el pie de copia un fundamento incorrecto al solicitar la misma, esto es, la alegación de su condición de administradora de la Sociedad siendo que su cargo ya estaba caducado, es, por su entidad, merecedor de la apertura de expediente disciplinario. Y para decidir esta cuestión cabe atender: de una parte, a razones sustantivas, esto es, si la actuación de la notaria al expedir la copia ha vulnerado la normativa notarial u otras conexas como la legislación sobre protección de datos, y en este punto la respuesta es negativa, por cuanto, como ha quedado expuesto la solicitante sí tenía derecho a copia del instrumento en cuestión, luego el proceder de la notaria archivera se ajusta a la legalidad; y de otra, a razones formales, esto es, si el error al consignar la razón de tal interés es o no merecedor de sanción y, teniendo en cuenta que el derecho sustantivo se ha cumplido, que dicho error meramente formal no afecta a la validez de la copia como documento público (artículos 17 LN y 221 RN) siendo subsanable por mera diligencia (artículo 243 RN), y que no ha habido intencionalidad alguna maliciosa por parte de la notaria en cuestión, no cabe sino concluir que los hechos no son constitutivos de infracción reglamentaria alguna.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de julio de 2021, en nombre y representación de la mercantil LRL Peritos Medicos Asociados S.A., confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 31 de mayo de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria Archivera del Archivo General de Protocolos de Madrid, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria Archivera del Archivo General de Protocolos de Madrid, doña Concepción Pilar Barrio del Olmo, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de marzo de 2023 (3)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2022, contra la Notaria de Calanda, doña Alicia Pérez Raya.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 21 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, recurso de queja interpuesto por don ....., bajo la asistencia jurídica de la letrada doña….., contra la Notaria de Calanda, doña Alicia Pérez Raya, ante la negativa de esta a proporcionarle copia del testamento otorgado por su primo, don…... El recurrente funda su interés legítimo a la obtención de la copia en que «*siendo familiar cercano, tendría interés en el mismo, para impugnar el mismo, y poder ejercitar*

las acciones legales correspondientes relacionadas con lo que se hubiera dispuesto en el mismo en cuanto al reparto de los bienes con los que podría no estar conforme en cuanto a la titularidad de los mismos y las adjudicaciones».

II

Mediante oficio del Jefe del Servicio de Notarías de 25 de mayo de 2022, se dio traslado del recurso al Ilustre Colegio Notarial de Aragón, para informe de su Junta Directiva, oída la Notaria recurrida.

III

La Notaria de Calanda, doña Alicia Pérez Raya, remite informe al Colegio Notarial, en el que hace constar que su negativa a la expedición de la copia solicitada se basa en la no inclusión del solicitante en los supuestos previstos en el artículo 226 del Reglamento Notarial. Que el testador falleció en estado de soltero, careciendo de descendientes y, por tanto, de legitimarios; por lo que, conforme al artículo 464 del Código de Derecho Foral de Aragón, tenía libertad para disponer de la totalidad de sus bienes a favor de cualquier persona con capacidad para suceder. Que, por otro lado, en caso de la apertura de la sucesión intestada, tendría derecho preferente sobre el solicitante, un pariente más próximo en grado, que le consta que existe. Que, no siendo el solicitante persona nombrada en el testamento ni legitimario, y considerando a su juicio, que el testamento en cuestión es válido, no ha lugar a la expedición de la copia solicitada.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en sesión de 29 de junio de 2022, acordó informar considerando que no ha lugar a la expedición de la copia solicitada, al haber fallecido el testador en estado de soltero, careciendo de descendientes, y, por tanto, legitimarios, y al no ser el solicitante persona nombrada en el testamento, siendo considerado como válido el testamento en cuestión.

Que, por otro lado, en caso de la apertura de la sucesión intestada, tendría derecho preferente sobre el solicitante, un pariente más próximo en grado, según le consta a la Notaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; artículo 464 del Código de Derecho Foral de Aragón; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 23 de febrero, 11 de julio, 4 y 11 de octubre de 2022, entre otras

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (por todas la de 11 de julio de 2022, citada en los «Vistos»), considera que en general toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del

mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor*».

En este caso concreto, y según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el solicitante de la copia no es persona nombrada en el testamento cuya copia se solicita por lo que no sería de aplicación la letra a) del mencionado artículo 226 del Reglamento Notarial. Asimismo, tampoco serían de aplicación las otras dos letras pues según el informe remitido por la Notaria, en caso de la apertura de la sucesión intestada por ser declarado nulo el testamento otorgado, tendría derecho preferente sobre el solicitante otro pariente más próximo en grado, y al encontrarse el testador en estado de soltero sin descendientes, tenía libertar para disponer de sus bienes, de acuerdo con el Código de Derecho Foral de Aragón, careciendo, por tanto, de legitimarios.

Tercero.–Finalmente, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2022, contra la Notaria de Calanda, doña Alicia Pérez Raya, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria de Calanda, doña Alicia Pérez Raya, y al Ilustre Colegio Notarial de Aragón.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de marzo de 2023

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 19 de enero de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Granada, don Gonzalo López Escribano.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 15 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por doña ..... por el que interpone queja contra el Notario de Granada, don Gonzalo López Escribano en relación a diversas incidencias a raíz de la notificación sobre los posibles efectos legales de resolución de contrato.

Alega la recurrente que el Notario de Granada, don Gonzalo López Escribano, no le quiso facilitar, tras habérselo pedido reiteradas veces, información sobre la posible existencia de los efectos legales de la notificación de resolución de contrato en relación con las Acta n.º 224, de 22 de enero de 2002, y Acta n.º 151, de 17 de enero de 2002, del Protocolo de don Vicente Moreno Torres.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, don Gonzalo López Escribano, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Andalucía el día 20 de diciembre de 2021, remite informe haciendo constar que la recurrente se puso en contacto con su despacho por teléfono y por correo electrónico, indicándole él que pidiese cita para ver el protocolo y hacer las aclaraciones pertinentes. La recurrente no solicitó cita, puesto que afirmó que no se podía desplazar hasta allí y pidió que se le respondiese a través de correo electrónico.

Continúa indicando el Notario que, a los pocos minutos se le contestó a la señora recurrente comunicándole que, en relación al tema del acta, solo puede remitirse al contenido de la misma. Respecto a su aclaración, es un asunto de interpretación que, en todo caso, sería el juzgado correspondiente el que tendría que efectuar la interpretación oportuna en caso de que se iniciase procedimiento judicial.

En dicho informe el notario recurrido presenta, asimismo, los correos intercambiados entre ambas partes, incluida la contestación que en su día se le remitió y copias simples de las Acta n.º 224, de 22 de enero de 2002, y Acta n.º 151, de 17 de enero de 2002, ante el que fue Notario de Granada, don Vicente Moreno Torres.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 19 de enero de 2022, acuerda desestimar la queja presentada, considerando correcta la actuación del notario recurrido.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2022. Reitera la recurrente sus alegaciones respecto de la negación injustificada del notario recurrido a responder a su solicitud de si se tiene por efectuada la notificación por el Notario a efectos legales y solicita de este Centro Directivo se le comunique si jurídicamente se efectuó o no la notificación.

V

De dicho recurso de alzada se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, cuya Junta Directiva el 14 de marzo de 2022 acuerda informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 21 apartado cuarto, 24, 66 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas; artículo 1.6 del Código Civil; artículos 1 y 17 bis de la Ley del Notariado; artículos 1 y 146 del Reglamento Notarial.

Único.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 19 de enero de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Granada, don Gonzalo López Escribano, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Granada, don Gonzalo López Escribano, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 31 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de abril de 2023 (1)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en nombre y representación de don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el

día 21 de febrero de 2022, contra el notario de Ponferrada, don José Pedro Rodríguez Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 21 de febrero de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en nombre y representación de don ....., contra el notario de Ponferrada, don José Pedro Rodríguez Fernández, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Que su representado es hijo de don....., el cual tenía seis hermanos, uno de los cuales era Lorenzo García Puerto que falleció en estado de soltero, habiendo otorgado su último testamento el 14 de julio de 2021 ante el notario de Ponferrada, don José Pedro Rodríguez Fernández.

– Que, por dos veces, a través de la Notaría Cora Guerreiro, de A Coruña, don Marcos solicitó copia del testamento, acreditando su legitimación y con fundamento en el apartado b) del artículo 226 del Reglamento Notarial. Que, las dos veces fue denegada por no constar como heredero en este último.

II

El notario de Ponferrada, don José Pedro Rodríguez Fernández, emitió su informe preceptivo, de fecha 11 de marzo de 2022, en el cual hace constar, en síntesis, lo siguiente:

– Que, en virtud del artículo 226. b) del Reglamento Notarial, que es el que supone una mayor contradicción o vulneración de la voluntad del testador, porque se refiere a supuestos en los que no se ha nombrado en ningún concepto al solicitante, ni tampoco este es legitimario suyo, las personas que tendrían derecho a copia del testamento, si no hay testamento anterior serían los herederos intestados, y si hay testamento anterior, los nombrados en este.

– Que, como en este caso, según el Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, existe otro testamento de 28 de marzo de 2014, lo que debe acreditar el solicitante de la copia del testamento es si en el testamento anterior, que sería el vigente si el último se revocase, resulta nombrado en cualquier concepto de los que señala el apartado a). Que, acreditado este extremo, se expedirá la copia.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2022, emitió su informe favorable a la remisión de dicha copia, en los siguientes términos:

– Discrepa de la interpretación que del artículo 226 del Reglamento Notarial hace el notario, pues de la misma se infiere que dicha condición de posible heredero abintestato del

causante no es de aplicación en el caso de que existan testamentos anteriores a aquél del que se solicita la copia, pues en esos casos no habría lugar a la sucesión intestada.

– En consonancia con lo establecido en la Resolución de este Centro Directivo de 24 de octubre de 2006, entiende que basta al efecto afirmar que, reconocido que sea a los solicitantes su condición de parientes en grado tal que, de no existir los testamentos o ser nulos, serían llamados en todo o en parte a la herencia del causante, es obvio su derecho a copia de todos los que pudiera haber.

IV

Advertida durante la tramitación del expediente la falta de acreditación de la representación que el Sr. ….. dice ostentar respecto del Sr….., mediante oficio de fecha 25 de enero de 2023, se requirió al recurrente para que, de conformidad con el artículo 5.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acreditase tal representación en el plazo de diez días hábiles.

Dicho oficio fue notificado al Sr. ….. el día 25 de enero de 2023 a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), siendo aceptada por el interesado el mismo día 25 de enero, sin que hasta la fecha se haya recibido en este Centro Directivo la acreditación de la representación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224, 226 y 274 del Reglamento Notarial; artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 24 de octubre de 2006, 16 de noviembre de 2016, 29 de agosto de 2017, 26 de junio de 2018, 28 de mayo de 2019 y 5 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero.–Con carácter previo conviene dejar sentado que el recurrente no aporta ninguna acreditación documental de la representación que dice ostentar; siendo la copia solicitada personalmente por su representado mediante exhorto notarial, actuando como apoderado de su padre en virtud de escritura de poder, tal y como se recoge en la comunicación remitida al notario titular del protocolo.

Tampoco alega, ni acredita, ninguna representación del hermano del testador que es, en realidad, la persona que podría ostentar un derecho o interés legítimo a la hora de expedir la copia del testamento.

Llegado a este punto, parece prudente partir de la hipótesis de que, tanto la solicitud de copia, como el recurso, se plantean en representación del hermano del testador. Ahora bien, lo mismo que la representación, y por tanto la legitimación, para solicitar la copia a través de apoderado –su hijo- resulta acreditada conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento Notarial, en virtud de escritura pública, aunque de forma mediata, como se des-

prende de las dos comunicaciones notariales, la representación para interponer el recurso contra la denegación de copia no resulta acreditada.

Del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se desprende que la presentación de un recurso administrativo en nombre ajeno exige la acreditación de la realidad y suficiencia de la representación invocada. El incumplimiento de tan elemental requisito, obviamente, debe determinar la inadmisión del recurso presentado, al menos mientras no se subsane (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 29 de mayo de 2018 y 27 de abril de 2022).

Segundo.–En cuanto a la denegación de copia por el notario, es preciso comenzar señalando, que el artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto de protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes:

a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228).

b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociéndole el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil), pero no cabe asignarle la virtualidad de añadir un nuevo requisito a los que en ellas se recogen, pues tales preceptos incorporan ya la valoración normativa del interés legítimo.

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor*».

Tercero.–En el supuesto que nos ocupa, y partiendo de la hipótesis de que el solicitante de la copia y recurrente es el hermano del testador, la cuestión quedaría centrada en la solicitud de copia del último testamento otorgado por su hermano, el cual falleció soltero, y es de suponer, aunque nada se diga, sin ascendientes, ni descendientes.

En dicho testamento, según los datos obrantes en el expediente, no está mencionado el solicitante, pero sí lo estaría, según una de las solicitudes iniciales, en un testamento anterior, y se han cumplido las exigencias formales relativas a la defunción, últimas voluntades y circunstancias personales del causante, sin que el notario en su escrito de contestación parezca discutir la relación de parentesco y las circunstancias alegadas en el recurso. Sin embargo, y es un dato relevante, no consta la copia del testamento penúltimo de este.

Cuarto.–El recurso parece centrarse en la negativa del notario a expedir la copia a instancia del hermano -no mencionado en el testamento-, en su condición de posible heredero abintestato, dado que, el hecho de que el testamento cuya copia se solicita no fuera el único otorgado por el causante, impide el llamamiento según las reglas de la sucesión intestada, opinión esta de la que discrepa el informe de la Junta Directiva, citando la Resolución del Centro Directivo, SN, de 24 de octubre de 2006, según la cual «*reconocido que sea a los solicitantes su condición de parientes en grado tal que, de no existir los testamentos o ser nulos, serían llamados en todo o en parte a la herencia del causante, es obvio su derecho a copia de todos los que pudiera haber*». Sin embargo, la doctrina más reciente de este Centro Directivo, en sus Resoluciones, SN, de 29 de agosto de 2017, 26 de junio de 2018, 28 de mayo de 2019 y 5 de noviembre de 2020, ha revisado dicho criterio y corrobora la opinión del notario, señalando esta última claramente que *«la consideración que se hace en el recurso contra la opinión del notario, avalada por la Junta Directiva, de que la hermana de vínculo sencillo o medio hermana sería llamada a la sucesión por no existir descendientes, ascendientes, ni cónyuge, y, por tanto, tendría derecho a obtener copia de conformidad con el artículo 226 b) del Reglamento Notarial, no es admisible ya que eso sólo ocurriría si el testamento cuya copia se solicita fuera el único otorgado por la testadora; y lo cierto es que, como resulta del expediente, existe un testamento anterior al último cuya copia se solicita, que recuperaría su eficacia si este fuese declarado nulo, impidiendo que entraran en juego las reglas de la sucesión intestada –tal como indica el notario en su informe–, mientras no se declarara la nulidad de todos los testamentos anteriores»*.

Quinto.–Por otra parte, precisamente, el hecho de que el testamento cuya copia se solicita no fuera el único otorgado por el causante, que impide a su hermano ser llamado según las reglas de la sucesión intestada, da lugar a su posible derecho a copia si el solicitante resulta mencionado en el testamento anterior, tal y como parece desprenderse de una de las solicitudes iniciales.

Esta circunstancia determinaría, como así lo indica el notario en su informe, que nos encontráramos ante un supuesto distinto del anterior, encuadrable entre aquellos a los que el artículo 226 b) del Reglamento Notarial atribuye también derecho a obtener copia, y todo ello por ser la persona que, caso de ser nulo el último testamento del cual se solicita copia, estaría mencionada en un testamento anterior, que recuperaría toda su virtualidad (*Vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de junio de 2018, antes citada).

Sexto.–Resulta relevante que, tal y como consta en el expediente, en la primera solicitud de copia, realizada el 29 de diciembre de 2021, se fundamentó el interés del solicitante en su condición de hermano del testador, mientras que en la segunda ocasión, el 25 de enero de 2022, se aludió a su condición de heredero nombrado en el anterior testamento, sin que se le acreditará al notario receptor de la comunicación dicha circunstancia, ni el notario emisor hiciera constar dicha acreditación en la solicitud.

El notario en su informe hace constar que, según el certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, existe otro testamento anterior por lo que el solicitante de la copia del último testamento debe acreditar su mención en el testamento anterior en cualquiera de los conceptos que señala el apartado a) del artículo 226 del Reglamento Notarial, mostrando su disposición a expedir la copia en tal caso.

Como señala la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 16 de noviembre de 2016, «*El problema se traslada, pues, a la consideración de si se han cumplido las exigencias formales que el Reglamento Notarial impone para la obtención de copia, si bien con la particularidad de que todo ello ha tenido lugar a través de exhorto Notarial realizado por medio de otra Notaría, por vía telemática, en la que esta testimonia, bajo su firma electrónica avanzada Notarial (FEAN), la acreditación de dichas circunstancias. Esta cuestión no plantea ninguna dificultad técnica al respecto, tal y como reconoce la Resolución del Centro Directivo, SN, de 22 de abril de 2008, la cual determina que el juicio sobre el derecho del solicitante para la obtención de copia corresponde al Notario que tiene bajo su custodia el protocolo, debiendo suministrársele todos los datos y documentos que considere necesarios al efecto*».

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en nombre y representación de don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de febrero de 2022, contra el notario de Ponferrada, don José Pedro Rodríguez Fernández, considerando,

no obstante, que don..... tendrá derecho a copia, siempre que resulte acreditada su mención en el testamento anterior de su hermano, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Ponferrada, don José Pedro Rodríguez Fernández, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 3 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de abril de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por doña Claudia María Presedo Rey, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de 14 de julio de 2022, en la previa queja por actuación profesional contra el Notario de San Vicente de la Barquera, don Nadal Gelabert Pieras.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 31 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, escrito presentado por doña Claudia María Presedo Rey por el que interpone queja contra el Notario de San Vicente de la Barquera, don Nadal Gelabert Pieras, por su actuación profesional en la autorización de una escritura de donación en la cual se asigna a la finca objeto de dicha donación tres referencias catastrales, siendo así que una de ellas, la cual consta con titular desconocido, se corresponde con una finca propiedad de la reclamante.

II

De dicho escrito se dio traslado al notario recurrido, don Nadal Gelabert Pieras, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 18 de abril de 2022, remitió informe haciendo constar lo siguiente: que al hacer constar la referencia catastral de la finca donada, se manifestó por los comparecientes que dicha finca tenía asignada tres referencias catastrales, apareciendo en la titularidad de la certificación catastral descriptiva y gráfica de

la primera, que se incorporó a la escritura, como «TIT. DESC-EN PATRIMONIO». Que, no considera que, con ocasión del otorgamiento de la citada escritura haya incumplido ninguna de sus obligaciones notariales, por los siguientes motivos: que ha hecho constar, por manifestación de los otorgantes, una referencia catastral cuyo titular aparece como desconocido en la certificación catastral incorporada ya que las referencias catastrales asignadas a la finca constan por manifestación de los otorgantes; que la suma de la superficie de las parcelas catastrales asignadas a la finca donada es de 2.683 metros cuadrados y la superficie registral de la repetida finca donada es de 2.634 metros cuadrados, y que de ser errónea la constancia de dicha referencia catastral como parte de la finca donada por pertenecer a otro propietario, el otorgamiento de la repetida escritura no implica en ningún caso la transmisión de la finca real y registral a que se corresponde la citada parcela catastral.

III

La Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, en sesión de 14 de julio de 2022, acordó desestimar la queja presentada, considerando correcta la actuación notarial.

De manera más específica, considera la Junta Gestora del Colegio Notarial de Cantabria que i) la identificación de las fincas y, en su caso, la asignación de referencias catastrales a las fincas registrales, es una obligación y responsabilidad de los otorgantes de los documentos públicos; ii) que la inclusión en la escritura de donación de la advertencia del notario a los otorgantes de la donación de que no será precisa realizar la declaración de alteración catastral de las referencias catastrales incluidas en la escritura de donación no es más que cumplimiento de lo que establece el artículo 43.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; iii) que no queda clara qué advertencia específica y literal debería haber realizado el notario autorizante de la escritura de donación sobre la inclusión de la referencia catastral controvertida, más allá de las advertencias legales que en general se realizan en el otorgamiento de las escrituras, y qué hubiera aportado una advertencia más específica sobre tal situación más allá de lo que resulta reflejado e incorporado como documentación complementaria en la escritura de donación; iv) respecto a la alegación de la existencia de las sentencias de primera instancia y apelación que niegan que la finca registral donada incluya la parcela catastral de titularidad catastral desconocida, siendo de los años 2009 y 2011 respectivamente, no entiende la Junta Directiva por qué no se han hecho llegar al Catastro o al Registro de la Propiedad para su anotación cuando el título de donación data del 2019 y el de compra de la recurrente de 2021; v) por último, señala la Junta Gestora que, al ser casi idénticas la suma de las superficies de las parcelas catastrales asignadas a la finca registral, con la superficie de esta última (con una diferencia de 49m2 de exceso, diferencia de 1,86% respecto a la superficie registral) no parece que el notario haya incumplido de forma indubitada y grave ninguna norma formal ni material en sus funciones al autorizar la escritura de donación presuntamente perjudicial para la recurrente.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña Claudia María Presedo Rey interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de octubre de 2022.

La recurrente en alzada manifiesta en su recurso no estar de acuerdo con la decisión tomada por la Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria al no apreciar la Junta Gestora ninguna infracción legal o reglamentaria en la autorización por parte del notario Sr.

Pieras Gelabert de la escritura de donación ya mencionada con inclusión de una tercera referencia catastral de titular catastral desconocido.

Considera la recurrente en alzada que el hecho de que la referencia catastral añadida a la descripción de la finca objeto de donación constase en la certificación catastral con titular catastral desconocido, obligaba al notario a negarse a incluir dicha referencia catastral en la escritura de donación, o haber exigido a los donantes y donatario de la finca registral acreditación de la titulación conforme a la cual consideraban que dicha referencia catastral formaba parte de la delimitación y configuración física de la finca registral donada, no debiendo haber admitido la inclusión o asignación a la finca registral de una referencia catastral con indicación de titularidad desconocida, por la simple manifestación de los otorgantes.

El hecho de incluir la referencia catastral controvertida como parte de la finca registral objeto de la donación ha provocado, según se deduce del expediente, la asignación de la titularidad catastral de dicha parcela al donatario, el cual, aprovechando tal situación inició un procedimiento judicial reclamando la posesión de la finca catastral en cuestión contra la recurrente sobre la finca catastral que ella considera de su propiedad.

Resultan relevantes también ciertas fechas y hechos en este expediente que conviene destacar:

La escritura de donación de la finca registral 10.317 del Registro de la Propiedad de San Vicente de la Barquera entre padres e hijo en la que se asigna a dicha finca registral la referencia catastral de titular desconocido, se otorga en fecha 19 de diciembre de 2019, ante el notario frente a quien se interpone el recurso de queja y de alzada.

La recurrente adquiere por compra dos fincas registrales números 6.425 y 6.385 del mismo Registro, colindantes al parecer con la finca registral 10.317 de la donación anterior y que, a juicio de la recurrente, incluye la parcela catastral de referencia catastral controvertida, mediante escritura que es otorgada en Madrid el 17 de agosto de 2021.

En el expediente se pone de manifiesto la existencia de una Sentencia de 3 de noviembre de 2009 del Juzgado de 1ª instancia de San Vicente de la Barquera que dictaminó que la finca registral 10.317 no incluye la referencia catastral controvertida, sino que lindaba con ella. Y, asimismo, se deja constancia de otra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 23 de marzo de 2011 que parece confirmar la anterior de primera instancia. En base a esas sentencias, la recurrente considera que la parcela catastral controvertida forma parte de la finca registral 6.385, adquirida por ella en la escritura de fecha 17 de agosto de 2021.

En el recurso de alzada, en definitiva, la recurrente reitera la petición realizada en el recurso de queja inicial que no es otro que el exigir una corrección disciplinaria frente al notario que autorizó la donación en 2019 pues, a juicio de la recurrente, el notario ha «*incumplido de forma indubitada y grave sus funciones de fedatario público, en los términos en que se encuentran definidos por la legislación vigente*» por incluir, en base a la sola manifestación de los otorgantes, una referencia catastral de titularidad catastral desconocida como integrante de una finca registral donada, y considerar la recurrente que dicha actuación es contraria al control de legalidad que los notarios deben realizar en la autorización de documentos públicos, debiendo el notario, a su juicio, haber solicitado a los otorgantes de la donación acreditación de sus derechos sobre dicha finca, o complementar la manifestación con testimonios de vecinos colindantes o de cualquier otra forma en que pudieran haber probado su derecho sobre la finca.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, cuya Junta Gestora acordó informar en el sentido de confirmar la decisión recurrida. Este infor-

me, junto con el resto del expediente tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 143, 145, 146, 147, 148, 170 a 175, 194 y 196 del Reglamento Notarial; artículos 9, 20, y 198 a 205 de la Ley Hipotecaria; artículos 34 y 313 del Reglamento Hipotecario; artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en especial artículos 3, 9, 13, 14, 15, 38, 39, 40, 45 y 47; Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008, entre otras.

Primero.–Conviene primero afirmar la competencia de este Centro Directivo para la resolución del presente recurso de alzada, en cuanto instancia administrativa que ejerce en último término la alta inspección de todas las notarías del Reino de España, y en tal sentido, y a la vista de los hechos acaecidos, procede revisar si el acuerdo de la Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de desestimar la queja de la recurrente contra la actuación profesional de un notario es conforme a la Ley y Reglamentos Notariales, así como la actuación de este último.

Segundo.–Mediante el recurso de alzada que resuelve esta resolución, la recurrente, propietaria por compra de unas fincas registrales en San Vicente de la Barquera, recurre la desestimación por parte de la Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de un recurso de queja presentado frente a un notario de dicha población por autorizar este una escritura de donación de una finca registral colindante con las suyas, a la que en la escritura de donación se asigna por los otorgantes -entre otras anteriores- una referencia catastral nueva, hasta el momento de la donación no incluida en la identificación catastral de la finca registral, parcela catastral que aparecía en el Catastro como de titularidad desconocida, y que por la escritura de donación pasa a ser de titularidad catastral del donatario.

La inclusión de la referencia catastral de la parcela de titularidad desconocida se realiza por la simple manifestación de los otorgantes, sin aportación de mayor prueba documental ni testimonial, en perjuicio aparentemente de la recurrente que había comprado otras fincas registrales colindantes que incluían, a juicio de la recurrente, la parcela catastral de titularidad desconocida.

La escritura de donación se otorga en 2019; la escritura de compra de la recurrente es de 2021; y parece existir una sentencia de primera instancia de 2009, confirmada en apelación por la Audiencia de Cantabria de 2011 que señala que la parcela catastral controvertida no forma parte de la finca regis-

tral donada, sino que linda con ella (aunque sin declarar de quién es la propiedad material y real de ese terreno, al menos con la información que se ha hecho llegar a este Centro Directivo), debiendo tenerse en cuenta que el notario que autoriza la donación y frente al que se interpone el recurso de queja y de alzada no tenía conocimiento de esas sentencias, al menos con la información que se ha hecho llegar con este expediente.

Tercero.–Por tanto, el fondo del presente recurso reside en determinar si el notario frente a quien se interpone el recurso de queja y alzada incurrió en algún tipo de incorrección, negligencia o ilegalidad profesional al autorizar una escritura de donación e incluir una referencia catastral como parte de la finca registral donada por simple manifestación de los otorgantes sin acreditación documental de su propiedad ni prueba alguna sobre su titularidad sobre la finca.

Pues bien, la cuestión debe dilucidarse a la vista y lectura del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como a los artículos 170 y siguientes del Reglamento Notarial, estos últimos aludidos y citados por la propia recurrente en sus escritos de queja y alzada.

La Ley de Catastro Inmobiliario impone actualmente la obligación de incluir en las escrituras notariales, administrativos y judiciales la referencia catastral de las fincas registrales, a fin de conseguir como fin último de la Ley, una coordinación cada vez mayor de las fincas entre el Registro y el Catastro.

La Ley del Catastro Inmobiliario pretende coordinar las fincas registrales y catastrales con la realidad física y material de las fincas, por diversos medios y procedimientos, uno de ellos con la asignación de la referencia catastral de los inmuebles a las fincas registrales, estableciendo unos criterios para determinar esa identidad entre la realidad material de las fincas catastrales y, por ende, registrales.

Pero la Ley del Catastro, al igual que la Ley Hipotecaria, parte de la premisa de que la identificación catastral y registral de las fincas es aún muy deficiente. La identificación registral de las fincas procede, en muchísimos casos aún, de descripciones verbales realizadas por los propietarios primitivos al realizar la inmatriculación de las fincas, con una inexactitud superficial en muchos casos enorme, de ahí que la Ley Hipotecaria dedique un Título VI entero a la Coordinación entre el Registro y la realidad jurídica, donde se regulan los procedimientos de inmatriculación, excesos de cabida, expedientes de deslinde de propiedades y actuaciones asociadas y complementarias.

Lo mismo sucede con el Catastro Inmobiliario que, consciente de que puede haber divergencias entre la realidad material y la catastral, también establece mecanismos para la subsanación de discrepancias (artículo 18 de la Ley), procesos de Inspección Catastral, o procesos de regularización catastral, entre otras medidas.

Todo lo anterior, en lo que se refiere a la identificación física de las fincas. Por lo que se refiere a la titulación de las parcelas en Registro y Catastro, la

Exposición de Motivos del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, dice: *«(…) El texto refundido recibe así de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, ante todo, una definición objetiva del Catastro como lo que realmente es, un registro administrativo puesto al servicio de los principios constitucionales ya citados y, por ende, del conjunto de las Administraciones públicas, fedatarios y ciudadanos, todo ello sin perjuicio de la competencia y funciones atribuidas al Registro de la Propiedad, único que tiene efectos de fe pública respecto de la titularidad y derechos reales sobre bienes inmuebles»*.

Añadiendo el artículo 9 de la Ley, en su apartado 4, que: «*En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad*».

Con estos artículos queda claro que el Catastro Inmobiliario no prejuzga la titularidad material y real de los inmuebles cuya identificación, ubicación, superficie y linderos publica, dejando bien claro que la titularidad jurídica de los inmuebles la determinan los títulos públicos en poder de cada persona con efectos de oponibilidad frente a terceros si están inscritos en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de que el Catastro utilice la titularidad que le consta para sus fines propios administrativos.

Cuarto.–Centrándonos en la alegación de la recurrente de que, estando la parcela catastral controvertida sin titularidad catastral asignada a la misma («Titularidad desconocida en Patrimonio»), no entiende cómo el notario incluyó sin más la referencia catastral de la misma como parte de la finca registral donada, sin ninguna advertencia ni salvedad, debemos recordar que, conforme al artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario, «*La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía eléctrica, proyectos técnicos o cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente. Asimismo, se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos legalmente previstos*». En la misma línea se expresa hoy el artículo 170 del Reglamento Notarial cuando dice que: «*En los documentos sujetos a registro, el notario hará la descripción de los bienes que constituyan su objeto expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción. (…) Tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así*

como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral».

Por tanto, parece claro que hacer constar la referencia catastral de los inmuebles en documentos públicos, judiciales y administrativos es una obligación ineludible. Y a la pregunta de quién debe aportar e indagar esa referencia catastral da respuesta el artículo 40 cuando dice que «*1. Están obligados a aportar la referencia catastral de los bienes inmuebles: a) Ante la autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, los titulares de derechos reales o con trascendencia real sobre los citados bienes inmuebles. b) Ante el Notario, los requirentes u otorgantes del documento notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate. c) Ante el Registro de la Propiedad, quienes soliciten del registrador la práctica de un asiento registral relativo a bienes inmuebles*».

Y resulta también necesario hacer constar el artículo 45 de la misma Ley del Catastro inmobiliario cuando señala que «*A efectos de lo dispuesto en este título, se entenderá que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos: a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constara esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad. b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por ciento y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiera habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que le constaran al órgano competente, notario o registrador*».

De los artículos antes mencionados, parece claro que la referencia catastral de los inmuebles es de obligatoria aportación; que dicha aportación la deben realizar los otorgantes del documento público notarial (no el notario); y que se puede considerar que una referencia catastral coincide con una finca cuando coincide su situación, denominación y superficie e incluso cuando las diferencias de superficie no difieren en más de un 10% de la que en la realidad tenga la finca.

Con todos los datos anteriores, y habida cuenta que la referencia catastral controvertida se ubicaba en la situación de la finca registral, y que la suma de las referencias catastrales consignadas en el título de donación coincidían más que sustancialmente con la superficie registral de la finca con una diferencia sólo de un 1,86% de exceso sobre la cabida registral (sin tener datos en este expediente de si la superficie registral coincide o no con la real), no parece que el notario haya realizado una actuación dolosa ni imprudente con la asignación de la referencia catastral controvertida a la finca registral donada.

Ni la Ley del Catastro, ni la Ley Hipotecaria, ni la normativa notarial establecen una actuación clara en los casos en que una finca catastral aparece con titularidad desconocida. De lege ferenda sería deseable que la Ley del Catas-

tro o cualquier otra estableciese cómo proceder con parcelas catastrales cuya titularidad para el catastro es desconocida o pudiera constar en litigio. Pero lo cierto es que, de lege data, en ningún sitio se prohíbe que el otorgante de un instrumento público pueda manifestar al notario que dicha referencia catastral se puede considerar parte de su finca registral, si hay una presunción razonable de que puede ser así, como sucede en este caso por la ubicación y la casi coincidencia de la superficie catastral y registral. Y en ningún sitio está prohibido al notario que incluya dicha referencia catastral en un título autorizado por él, si de todos los elementos documentales y fácticos tenidos en cuenta para el título autorizado o por autorizar, resulta que dicha asignación es razonable.

El hecho de que la parcela catastral haya pasado a estar a nombre del donatario tanto en el Catastro y, como parece, en el Registro de la Propiedad, en nada perjudica a la recurrente, si considera tener mejor derecho sobre ella a raíz de las sentencias judiciales aportadas a este expediente o por otras pruebas documentales que tenga a su favor.

Por tanto, no constituye ninguna ilegalidad ni incorrección por parte de un notario incluir la declaración de unos otorgantes de que, según su conocimiento, su finca registral corresponde a tal o cuales referencias catastrales, aunque dicha asignación pueda ser incorrecta, lo que se subsanará por los procedimientos administrativos y judiciales que sean oportunos.

Si los otorgantes de la donación no pueden probar los derechos alegados sobre la parcela catastral asignada o «apropiada» por error, imprudencia o malicia, esa asignación podrá constituir prueba de falsedad en documento público y su posición podrá ser atacada por quien acredite tener mejor derecho sobre la misma.

Si las sentencias puestas de manifiesto en este expediente, de los años 2009 y 2011 eran ya conocidas por los donantes y en ellas se dictaminó de manera clara que la referencia catastral controvertida no formaba parte de la finca registral donada, está claro que habrán actuado de mala fe y a sabiendas de que no debían consignar esa referencia catastral como parte de la finca donada. Será frente a ellos a quienes habrá que exigir responsabilidad por su actuación maliciosa, pero no frente al notario quien, salvo que otras pruebas se puedan aportar, parece que en ningún momento tuvo constancia de esas sentencias que negaban la pertenencia de la parcela catastral controvertida a la finca registral donada.

Quinto.–Llegados a este punto, no cabe sino desestimar la pretensión de la recurrente, al no encontrar hechos ni motivos de que la actuación del notario en cuestión, al autorizar la escritura de donación asignando la referencia catastral controvertida a la finca registral donada, pueda ser constitutiva de una ilegalidad o incorrección profesional, sin que proceda por tanto iniciar ningún expediente disciplinario frente al mismo, todo ello sin prejuzgar esta resolución quién es el verdadero propietario material de la pieza o parcela catastral asignada al donatario, bien conforme a lo que resulta de las senten-

cias ya dictadas -nunca antes aportadas al Catastro ni al Registro de la Propiedad, ni al notario autorizante de la donación-, o de las que se puedan dictar en el futuro desvirtuando el contenido de la escritura de donación autorizada, pudiendo exigir en ese caso la responsabilidad civil o penal a quien resulte procedente.

Sexto.–Pero, en todo caso, es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a esta Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Por tanto, esta Dirección General no puede anular ni suspender los efectos ni el contenido de un documento público, debiendo tal pretensión sustanciarse en un procedimiento judicial ordinario, en el que cada parte pueda alegar los hechos y pruebas que estime oportunos, y en el que, de nuevo, bajo el principio de contradicción de parte y con todas las garantías procesales oportunas, se puedan ventilar las legítimas pretensiones de las partes.

Al mismo tiempo, se recuerda a la recurrente que la competencia para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los tribunales ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «*dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva*» (Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Claudia María Presedo Rey, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de octubre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de 14 de julio de 2022, en la previa queja por actuación profesional contra el Notario de San Vicente de la Barquera, don Nadal Gelabert Pieras, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña Claudia María Presedo Rey, al Notario de San Vicente de la Barquera, don Nadal Gelabert Pieras, y al Ilustre Colegio Notarial de Cantabria.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 3 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de abril de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 27 de julio de 2022, relativo a la actuación profesional de los notarios de Valencia, don Enrique Robles Perea y don Fernando Pérez Narbón.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 19 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito remitido por don ..... por el que interpone queja por actuación profesional contra los Notarios de Valencia, don Enrique Robles Perea y don Fernando Pérez Narbón con ocasión de la autorización, el 27 de febrero de 2019, de una escritura de extinción de condominio entre el reclamante y su ex esposa y, posteriormente, de una escritura de cancelación de hipoteca en fecha de 23 de noviembre de 2020.

II

Mediante oficio del Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 5 de mayo de 2022, se informa al Sr. …..que, «*tal y como se indicó en los acuerdos adoptados por la Junta Directiva de este Colegio notarial en sesiones celebradas el 27 de abril de 2021 y 1 de marzo de 2022, contra los mismos cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General del Seguridad Jurídica y Fe Pública*».

III

El 16 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, nuevo escrito presentado por don ..... por el que alega que los dos primeros escritos del reclamante se refieren básicamente a errores en las minutas notariales, en el tercero solicita la revisión/corrección de la Escritura, y el cuarto, es una consulta referida a la disponibilidad de la minuta corregida. Que todos los escritos anteriormente mencionados han sido admitidos por el Colegio Notarial, resueltos y, posteriormente recurridos ante este Centro Directivo. Que su escrito de 19 de abril de 2022 en modo alguno pretende añadir documentación a lo anteriormente expuesto, sino que se trata de una nueva queja para que el Colegio valore las posibles infracciones y/o responsabilidades del Notario.

IV

El Colegio Notarial de Valencia dio traslado de la queja a los Notarios recurridos, don Enrique Robles Perea y don Fernando Pérez Narbón, quienes, con fecha de entrada en el Registro de dicho Colegio el 21 de julio de 2022, remitieron informe haciendo constar que las cuestiones planteadas en la queja ya están resueltas por Acuerdos de la Junta Directiva y Resoluciones de este Centro Directivo. Que, tal y como consta en los antecedentes de tales Acuerdos, al reclamante se le devolvió íntegramente el importe de su provisión de fondos y a su ex esposa lo que ordenó la Junta Directiva, junto con la factura rectificada. Que, respecto del relato sobre el acto de otorgamiento ante Fernando Pérez Narbón, se indica que se cumplieron todas las solemnidades legales.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 27 de julio de 2022, acordó desestimar la queja interpuesta, no apreciando responsabilidad disciplinaria alguna en los Notarios autorizantes de las escrituras objeto de reclamación.

VI

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de octubre de 2022.

VII

Mediante oficio firmado el 16 de diciembre de 2022, se requirió al Sr. Lorente Garcia, para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, subsanase el recurso de alzada interpuesto, indicando el nombre del notario o notarios recurridos.

VIII

A fecha de 5 de enero de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por don ....., por el que indica el nombre de los dos notarios recurridos; los notarios de Valencia, don Enrique Robles Perea y don Fernando Pérez Narbón.

IX

Mediante oficio del Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 16 de enero de 2023 se remitió el informe de la Junta Directiva ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 1, 17, 17 bis, 24 y 25 de la Ley del Notariado; artículos 347 y siguientes del Reglamento Notarial; artículo 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; Resoluciones de este Centro Directivo de 28 de mayo de 2004, 4 de febrero de 2005, 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 18 de enero y 3 de agosto de 2017, 6 de junio de 2018, y 21 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.–En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Respecto de la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte (*vid.* Resoluciones de este Centro Directivo- SN – de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018; 18 enero 2017).

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, es doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes admi-

nistrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Segundo.–En este caso concreto, y a la vista del expediente remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, y del resto de la documentación que ya obra en poder de este Centro Directivo, relativa a los previos recursos de alzada interpuestos por el recurrente, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de octubre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 27 de julio de 2022, relativo a la actuación profesional de los notarios de Valencia, don Enrique Robles Perea y don Fernando Pérez Narbón, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a los notarios de Valencia, don Enrique Robles Perea y don Fernando Pérez Narbón, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 3 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de abril de 2023

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de enero de 2022, contra el Notario de Valencia, don Vicente Juan Escrivá Rubio.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 30 de enero de 2022, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja interpuesto por don ....., contra el notario de Valencia, don Vicente Juan Escrivá Rubio, por denegación de copia de varios instrumentos. Asimismo, realiza diversas consideraciones sobre la actuación profesional del notario recurrido.

II

A fecha de 14 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, informe remitido por el Notario recurrido, don Vicente Juan Escrivá Rubio, en el que hace constar que de la queja remitida parece deducirse que el recurrente se queja sobre la no expedición de copias de dos instrumentos, el Acta de Notificación y Requerimiento instada por el contador partidor dativo y la Escritura de aprobación de cuaderno particional de la herencia, a petición del contador partidor dativo. Que a dicho notario no le consta que el recurrente haya solicitado copia de ninguno de los dos instrumentos; solicitud que puede realizar cuando estime conveniente. Que, en cuanto al trato prestado al recurrente, fue correcto y ajustado a la normativa notarial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 1 de marzo de 2022, acordó informar considerando que al no haber prueba de la solicitud de copia, y «*ante las versiones contrapuestas del recurrente y recurrido, la Junta Directiva no tiene datos suficientes para pronunciarse sobre una potencial denegación de expedición de copia, sobre todo teniendo en cuenta que el notario en su informe hace constar su disposición a expedir las copias que proceda, una vez el recurrente proceda a su petición*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo

(SN), de 4 de noviembre de 2013, 26 de febrero y 24 de abril de 2015, 17 de mayo de 2016, 25 de mayo y 9 de septiembre de 2017, 17 de octubre de 2018, 7, 24 y 27 de mayo, 26 de septiembre y 8 de noviembre de 2019, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso acerca de la denegación de copia de un acta de notificación y requerimiento efectuada por el contador partidor dativo y de la escritura de aprobación del cuaderno particional.

Segundo.– En efecto, de los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra esencialmente en la falta de expedición de la copia de un acta de notificación y requerimiento efectuada por el contador partidor dativo, así como la escritura de aprobación del cuaderno particional de la causante. En relación con otros aspectos que parecen deducirse del recurso interpuesto, y como señala el propio informe de la Junta Directiva, se trata de manifestaciones contrapuestas que, como ha señalado la doctrina de este Centro Directivo, se neutralizan entre sí. Así, por todas, la de 25 de mayo de 2017, según la cual;

«Segundo.–Expuesto lo anterior, debe traerse a colación la doctrina consolidada de este Centro Directivo conforme a la cual la discordancia entre las versiones de los denunciantes y de los Notarios denunciados determina que ambas manifestaciones se neutralicen, sin que se pueda decidir en este ámbito sobre la mayor veracidad de unas u otras, lo que determina la imposibilidad de acceder a la apertura de expediente disciplinario sin otra prueba que el propio relato de hechos de la denunciante imputando al Notario la responsabilidad por los mismos, pues ello sería contrario al principio de presunción de presunción de inocencia, que impera en el ámbito sancionador.

Así, tiene declarada este Centro Directivo en múltiples Resoluciones –entre ellas la de 4 febrero de 2014, citada en los «Vistos»– que cuando las versiones de los hechos acaecidos dadas por ambas partes son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente, siendo invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Por ello, no pueden tenerse en cuenta, en este expediente, las manifestaciones del recurrente, en base a lo anterior, siendo su cauce adecuado, en su

caso y como se ha señalado, un procedimiento judicial con las debidas garantías y medios probatorios adecuados.»

Tercero.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Cuarto.–Según resulta del expediente, el notario denunciado manifiesta su disponibilidad para la entrega al recurrente de las copias cuando así lo solicite, por lo que, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para solicitar y retirar de la Notaría las copias solicitadas (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017), careciendo igualmente de objeto la solicitud acerca de que se valore a efectos disciplinarios la actitud del notario al no existir la negativa a expedir las copias.

Quinto.–Respecto a las consecuencias supuestamente perjudiciales que le hayan podido sobrevenir al reclamante, esta Dirección General carece de competencia para su resolución, correspondiendo dicha competencia a los Tribunales de Justicia.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de enero de 2022, contra el Notario de Valencia, don Vicente Juan Escrivá Rubio, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Valencia, don Vicente Juan Escrivá Rubio, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2023 (1)

En el de queja por denegación de copia interpuesto por don . recurso...., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2022, contra el Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Alicante, don Juan Manuel Clemente González.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 31 de agosto de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ilustre Colegio Notarial de valencia, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario Archivero de Alicante, don Juan Manuel Clemente González, ante la negativa de éste a admitir la solicitud de copia simple de una escritura realizada por el reclamante, abogado de profesión, en representación de su cliente, exhibiendo poder de representación procesal.

II

De dicho recurso de queja se dio traslado al Notario Archivero, Sr. Clemente González, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia el día 19 de septiembre de 2022, remitió informe haciendo constar que en el poder de representación exhibido no se recoge expresamente la facultad de solicitar copias de los instrumentos públicos en que su representado tenga interés. Que, en definitiva, más que una negativa a la expedición de copia, se trata de un caso de falta de acreditación de los requisitos para ejercitar el derecho a solicitar copia.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 26 de octubre de 2022, remitió informe considerando que, a la vista de la extensión y finalidad del poder

exhibido, «éste no es suficiente para obtener escritura otorgada por del poderdante, por cuanto se trata de un poder general para pleitos en el que no se recoge expresamente dicha facultad y por cuanto del mismo no se puede extraer ninguna vinculación directa e inmediata con la escritura cuya copia se solicita».

La Junta Directiva dio traslado del informe, junto con el resto del expediente, a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 224 y siguientes, 231 y 274 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, y 26 de mayo de 2005, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (por todas, la de 26 de mayo de 2005 citada en los «Vistos»), considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una

determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–En este caso concreto, no se duda del derecho a obtener copia de los clientes del ahora recurrente, ya que son otorgantes del instrumento cuya copia se solicita. No obstante, si la solicitud de copia se formula directamente por quien actúa en calidad de representante del otorgante, el artículo 229 del Reglamento Notarial exige que «*todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente*». Por tanto, entre las facultades conferidas al apoderado deberá figurar la genérica de solicitar copias de los instrumentos públicos en que aquél tenga interés (a excepción de los testamentos en que la normativa notarial es aún más restrictiva). Examinado el poder de representación procesal que adjunta el recurrente, no se aprecia ninguna cláusula en la que se contenga tal facultad por lo que cabe considerar acertada la decisión del Notario a denegar la solicitud de copia del recurrente en nombre de su cliente, al ser insuficiente la representación que manifiesta ostentar.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2022, contra el Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Alicante, don Juan Manuel Clemente González, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Alicante, don Juan Manuel Clemente González, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de abril de 2023 .La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2023 (2)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2023, contra la Notaria de Reinosa, Mireya Cristina Martínez Badás.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 28 de febrero de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña ....., por el que interpone queja contra la Notaria de Reinosa, Doña Mireya Cristina Martínez Badás, ante la negativa de ésta a expedir a su favor copia autorizada de los testamentos otorgados por dos de sus hermanos. Justifica su interés legítimo a la obtención de dichas copias en su condición de hermana de los testadores y en su intención de ejercer la acción de nulidad de ambos testamentos por falta de capacidad del testador, procedimiento que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º1 de Reinosa (PO 309/2022).

La recurrente adjunta copia del escrito presentado por la Notaria recurrida a fecha de 5 de octubre de 2022 ante dicho Juzgado por el que deniega la expedición de copia autorizada de dichos testamentos. La Notaria justifica su negativa ante la falta de acreditación del interés legítimo de la solicitante de las copias.

II

De dicho recurso de queja se dio traslado a la Notaria recurrida, doña Mireya Cristina Martínez Badás, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cantabria el día 15 de marzo de 2023, remitió comunicación haciendo constar que las copias de dichos testamentos ya han sido expedidas al haberse acreditado el pasado 2 de marzo de 2023, el interés legítimo.

III

Dicha comunicación se puso en conocimiento de este Centro Directivo mediante oficio del Censor Segundo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de 15 de marzo de 2023. Dicho oficio, junto el resto del expediente, tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedidas las copias solicitadas según resulta del expediente, como señala la Notaria recurrida en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, a la recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría las copias solicitadas (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial.

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2023, contra la Notaria de Reinosa, Mireya Cristina Martínez Badás, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a la Notaria de Reinosa, Mireya Cristina Martínez Badás, y al Ilustre Colegio Notarial de Cantabria.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2023 (3)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2023, contra el Notario de Guadix, don Julián Santiago de Sebastián López.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 10 de enero de 2023, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Guadix, don Julián Santiago de Sebastián López, ante la negativa de este a facilitarle copia simple del acta de la Junta General Extraordinaria de la sociedad «Compañía Minera del Marquesado S.L.L en Liquidación» celebrada el 25 de noviembre de 2022.

II

De dicho recurso de queja se dio traslado al Notario recurrido, don Julián de Sebastián López, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 24 de enero de 2023, remite informe haciendo constar que la copia simple que se relaciona en la reclamación interpuesta fue entregada al interesado el anterior día 18 de enero de 2023. Que dicha copia fue expedida por orden cronológico, teniendo en cuenta las que ya se habían solicitado de otros documentos y los recursos limitados para la expedición de copias solicitadas.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 15 de febrero de 2023, acordó informar considerando que, al haberse retirado la copia solicitada por el señor denunciante, el recurso ha quedado vacío de contenido, de acuerdo con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; elevando dicho expediente a este Centro Directivo, para su resolución.

IV

El informe de la Junta Directiva, junto con el resto del expediente tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2023, tramitándose bajo el número de expediente 107/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también

producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia del acta solicitada (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2023, contra el Notario de Guadix, don Julián Santiago de Sebastián López, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Guadix, don Julián Santiago de Sebastián López, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de agosto de 2022, contra el notario archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Valencia, don Francisco Cantos Viñals.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 27 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el notario archivero de protocolos del Distrito Notarial de Valencia, don Francisco Cantos Viñals, ante la negativa de éste a proporcionarle copia de la escritura de una finca.

En dicho recurso, el recurrente:

Adjunta copia de una serie de documentos como prueba de legitimidad de la solicitud (un documento privado de contrato transaccional, una carta de los letrados intervinientes en dicho contrato, la cédula de habitabilidad de una finca y una nota simple del Registro de la Propiedad).

Manifiesta que, habiendo pagado sus padres y él mismo importantes cantidades de la finca registral 14.229 de San Mateu -letras de cambio y cuotas de crédito hipotecario, además de impuestos (domiciliaciones IBI), gastos varios y gastos de comunidad de vecinos-, entiende que todo ello le acredita suficientemente para poder presentar el escrito de solicitud, que tiene como fin aclarar el valor de compra del bien inmueble, así como las importantes deudas contraídas entre las partes y que no fueron del todo aclaradas por sus padres, ya fallecidos.

II

De dicha queja se dio traslado al notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 9 de junio de 2022, remitió escrito haciendo constar que negó la copia solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 224.1 del Reglamento Notarial, al no concurrir en el solicitante la condición de otorgante de la escritura, al no resultar de la citada escritura ningún derecho a su favor y no poder el notario archivero apreciar interés legítimo en el solicitante, ya que dicha apreciación implica previamente atribuir a la documentación aportada, en la que se sustenta, autenticidad y validez, atribución para la que dicho notario carece de competencia, al ubicarse ésta en el ámbito jurisdiccional, que es donde debe dirigirse el solicitante para satisfacer su pretensión.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 27 de junio de 2022, acordó informar entendiendo que el Notario Archivero deniega la copia, no porque no se alegue interés legítimo, sino porque no se acredita oportunamente dicho interés mediante documentos fehacientes que permitan apreciarlo. La Junta Directiva se muestra de acuerdo con dicho criterio, pues, aunque en algún caso podrían aceptarse documentos privados para completar la prueba de dicho interés, la apreciación del mismo no puede basarse exclusivamente en ellos. Por estos motivos, la Junta Directiva entiende que la queja presentada debiera ser desestimada.

IV

El informe de la Junta Directiva, junto con el resto del expediente, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de agosto de 2022 (N/Ref.: expte. 488/22).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 17 de la Ley del Notariado; los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 17 de mayo y 27 de octubre de 2006, 23 de julio de 2010, 27 de febrero y 1 de julio de 2019, y 27 de abril de 2022, entre otras.

Primero.–Desde el punto de vista procedimental, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado por la Junta o presentado de nuevo por el interesado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un iter más en el recurso y que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a esta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.–Según viene señalando este Centro Directivo, todo problema de expedición de copia implica un ponderado juicio del notario en el que se armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura, y el interés legítimo del peticionario para resolver si puede expedirse la copia o si lo que procede es la denegación de la solicitud.

Así, tal y como ha declarado reiteradamente esta Dirección General, el principio general que rige en el ordenamiento notarial es el denominado secreto del protocolo, cuya custodia compete al notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial en su artículo 224. Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y, en el orden sustantivo, de la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que éste tiene derecho o debe considerársele con interés legítimo para obtener copia.

Tercero.–Con arreglo al artículo 224 del Reglamento Notarial, «*además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento*». Procede, por tanto, examinar si el solicitante se halla en alguno de los tres supuestos en los que estaría legitimado para obtener copia. En primer lugar, están legitimados «*cada uno de los otorgantes*», y aquí no es el caso, puesto que el solicitante no es parte en la escritura cuya copia se solicita. En segundo lugar, están legitimadas «*todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho*», lo cual tampoco se aplica en el presente supuesto. En tercer lugar, están legitimados «*quienes acrediten a juicio del notario tener interés legítimo en el documento*», supuesto en cuyo examen debemos detenernos.

Cuarto.–Como viene sosteniendo esta Dirección General, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicite, porque, frecuentemente, la solicitud de la copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés.

En el caso que nos ocupa, el recurrente aporta al notario una documentación (copia de un documento privado de contrato transaccional y de una carta de los letrados intervinientes en dicho contrato, la cédula de habitabilidad de la finca y una nota simple del Registro de la Propiedad) y manifiesta que, habiendo pagado sus padres y él mismo importantes cantidades de la finca (letras de cambio y cuotas del crédito hipotecario, además de impuestos (domiciliaciones IBI), gastos varios y gastos de comunidad de vecinos, entiende que todo ello le acredita suficientemente para poder presentar el escrito de solicitud, que tiene como fin aclarar el valor de compra del bien inmueble, así como las importantes deudas contraídas entre las partes y que no fueron del todo aclaradas por sus padres, ya fallecidos.

Este Centro Directivo no niega la utilidad que tal copia pudiera tener para la defensa de los derechos del solicitante, ante un hipotético caso de incumplimiento o necesidad de interpretación de las obligaciones contenidas en el contrato transaccional, pero al haberse presentado como principal sustento del derecho del recurrente unos documentos privados cuyos efectos son inter partes, y sin firmas legitimadas, de ningún modo se ha suministrado al notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa el pretendido interés legítimo, por lo que esta Dirección General entiende que no existen razones suficientes para exceptuar el principio de secreto de protocolo, máxime cuando este principio –por otra parte fundamental en el ordenamiento notarial– ampara, no sólo los pactos de trascendencia real, sino también los pactos y relaciones de carácter obligacional entre los otorgantes del título cuya copia se pretende (*Vid.* Resoluciones de

este Centro Directivo, SN, de 23 de julio de 2010 y 1 de julio de 2019, referidas a una posible doble venta, de 17 de mayo y 27 de octubre de 2006, relativas a un posible derecho de adquisición preferente arrendaticio, y de 27 de abril de 2022, sobre un posible fraude de ley en un contrato de intermediación inmobiliaria, en las cuales se consideró insuficiente la acreditación del interés legítimo mediante documentos privados).

De todo lo anterior se desprende, como señala la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 27 de febrero de 2019, que «*ha de mantenerse un criterio restrictivo, para que no pueda ser conculcado otro interés legítimo como es el derecho a la intimidad, máxime cuando no cabe considerar una hipotética indefensión de la recurrente, pues puede acudir a la vía jurisdiccional y proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en el procedimiento que se entable, previa ponderación del principio de secreto de protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, donde el Juez podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes*».

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de agosto de 2022, contra el notario archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Valencia, don Francisco Cantos Viñals, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Valencia, don Francisco Cantos Viñals, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de mayo de 2023 (1)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en representación de la mercantil «No Tanto Inversiones, S.L.», con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2022, contra la Notaria archivera del Archivo de protocolos de Madrid, doña Eva María Fernández Medina.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., en nombre y representación de la mercantil «No Tanto Inversiones, S.L.» por el que interpone queja contra la Notaria Archivera de Madrid, doña Eva María Fernández Medina, ante la negativa de ésta a facilitar copia simple de una Escritura de Segregación otorgada por don ….. ante el Notario de Chinchón, don Ramón Arias Chantres el día 8 de enero de 1985, correspondientes a las fincas registrales n.º 11.666 y 18.623 del Registro de la Propiedad de Chinchón.

La Notaria Archivera considera que, a su juicio, el solicitante carece de interés legítimo, ya que no es otorgante de la escritura cuya copia se solicita, ni acredita ser titular de las fincas objeto de la escritura solicitada.

En su escrito de queja, el recurrente alega que la finca n.º 11.666 es propiedad al 100% del pleno dominio de la mercantil solicitante, adquirida en virtud de Decreto de adjudicación de fecha 24 de marzo de 2011 dictada en ejecución hipotecaria n.º 426/2009. Que la finca n.º 18.623 es propiedad al 100% del pleno dominio del Sr. Castillo Roldán, cuyo título de adquisición es precisamente la Escritura cuya copia se solicita.

El recurrente fundamenta su interés en la obtención de la copia en la existencia de un proceso de ejecución hipotecario abierto entre la mercantil y el Sr…..., que afecta a los límites, linderos y superficies de la finca de su propiedad.

II

A fecha de 17 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, informe presentado por la Notaria Archivera, doña Eva María Fernández Medina, en el que hace constar que el solicitante no se encuentra entre los otorgantes de la escritura cuya copia de solicita y que la finca registral 11.666 no figura descrita ni se realiza actuación alguna sobre ella en la escritura de segregación cuya copia se solicita. Que no se aprecia la existencia del interés legítimo alegado, por el simple hecho de ser propietario de una finca colindante. Que lo que le interesa averiguar al peticionario, como son la cabida, descripción y linderos de tal finca, puede ser sobradamente conocido mediante la publicidad registral. Que la posible lesión de los derechos de propiedad del solicitante puede resolverse en Sede Judicial, y la copia solicitada obtenerse con la intervención del Juez competente, si lo estimare oportuno.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 24 de octubre de 2022, acordó informar considerando que la denegación de copia debe estimarse fundada y ajustada a derecho. Informa la Junta Directiva que, a la vista de la documentación aportada, la finca perteneciente a la mercantil «NO TANTO INVERSIONES S.L.» es colindante con las fincas objeto de segregación, pero no es ninguna de las recogidas en dicha escritura, aunque en su día tuvieran el mismo propietario. Que, es evidente, que la colindancia no es en principio, ninguno de los amparados por el artículo 224.1 del Reglamento Notarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; resoluciones de este Centro Directivo de 17 de julio de 1963, 20 de enero de 2020, 27 de mayo y 23 de junio de 2021, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Todo problema de expedición de copias (en favor de quienes no sean otorgantes) implica un ponderado juicio del Notario en el que armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de perjuicios para los otorgantes, y el interés legítimo del peticionario (Resolución de este Centro Directivo de 17 de julio de 1963).

Este ponderado juicio del Notario es discrecional, pero no arbitrario. Así, la negativa del Notario a expedir una copia se dará recurso de queja ante la Dirección General, como establece el artículo 231 del Reglamento Notarial.

Efectivamente, en materia de expedición de copias, es doctrina reiterada de este Centro Directivo la de que confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentran en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido, o a sus otorgantes; y 2) mediante una cláusula aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo este derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento, lo que supone un reconocimiento directo del principio que inspira, en todo caso, el derecho a copia.

Segundo.– Lo que se trata de dilucidar en esta resolución es si el recurrente, en representación de una sociedad mercantil, tiene derecho a que se le expida a su favor copia de una escritura de segregación autorizada por el titular de una finca colindante, teniendo en cuenta que el representante de la mer-

cantil solicitante dice y acredita, que ésta es titular registral de una finca colindante y que la finca colindante procede de una escritura de segregación cuya copia se solicita.

Tercero.–Conforme al artículo 224 del Reglamento Notarial, el derecho a copia puede proceder de ser otorgante del instrumento público notarial cuya copia se solicita, de resultar en favor del solicitante algún derecho del instrumento público notarial cuya copia se solicita, sea directamente o por acto distinto de ella, o de acreditar el solicitante tener interés legítimo en obtener la copia que solicita.

En este caso concreto, resulta acreditado que la recurrente no fue otorgante de la escritura cuya copia solicita.

Procede examinar a continuación si la recurrente acredita tener derecho a obtener copia por resultar de la escritura cuya copia se solicita, directa o indirectamente, algún derecho. En este sentido, la finca de la que es titular registral la recurrente, no resulta de la segregación instrumentada en la escritura cuya copia se solicita. En caso contrario la recurrente tendría derecho a obtener la copia solicitada, pues su derecho de propiedad se resultaría necesariamente de la existencia de la misma finca, la cual se derivaría de la segregación instrumentada. El hecho es que no es así y, por tanto, por esta vía no es posible acreditar el derecho a la obtención de copia.

No obstante, la recurrente también afirma en su recurso que la finca de la que es titular registral resultó de una segregación que hizo el colindante de la finca 18.623, la cual sí que está acreditado que resultó de la segregación instrumentada en la escritura cuya copia se solicita.

Si se acreditare que la finca 11.666 procede una segregación de la finca 18.623, habiendo surgido esta última, a su vez, de la segregación instrumentada en la escritura cuya copia se solicita, la recurrente tendría derecho a copia, pues sus derechos sobre la finca 11.666 se derivarían indirectamente de la escritura cuya copia se solicita.

Sin embargo, la procedencia de la finca 11.666 de una previa segregación de la finca 18.623 no se acredita, ni de las notas registrales aportadas al procedimiento, ni de la escritura en que se constituyó la hipoteca sobre la finca 11.666, la cual, según la recurrente, habría seguido a esa hipotética escritura de segregación. Tampoco resulta, ni de la Diligencia de lanzamiento, ni del resto de documentación aportada.

Cuarto.–Descartado el derecho de la recurrente a obtener copia mediante las vías anteriores, procede examinar si acredita tener interés legítimo.

El del interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el legislador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. Su concreción ha sido objeto de numerosas resoluciones de esta Dirección General, cuya doctrina más reciente puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido del documento público sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico, y que guarde

relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma evidente un derecho o facultad igualmente relacionado con el documento (en este sentido, resoluciones de 20 de enero de 2020, 27 de mayo y 23 de junio de 2021, de entre las más recientes).

De resultar acreditado que en la Diligencia de lanzamiento, el titular de la finca colindante hubiera justificado su proceder en el contenido de la escritura cuya copia se solicita o en la hipotética escritura de segregación de la finca 18.623, de la que, según la recurrente, habría surgido la 11.666 y cuya existencia no se prueba, existiría en la recurrente interés legítimo para obtener la copia que solicita, pues, habiendo fundamentado sus intereses el titular de la finca colindante en cualquiera de dichos documentos, en contra de los intereses directamente opuestos de la recurrente, se debería reconocer a ésta el derecho a conocer el contenido de dichos documentos, conforme la doctrina de este Centro Directivo, antes invocada. Sin embargo, este aspecto no ha quedado suficientemente acreditado.

Por otra parte, la colindancia de las fincas 18.623 y 11.666, por sí misma, no puede dotar de interés legítimo a la recurrente para que le sea expedida la copia que solicita, como tampoco el hecho de que, a través de la obtención de dicha copia pueda alcanzar un conocimiento más exacto de los linderos, superficies y características de la finca 11.666, de la que es titular registral, cuando, como sucede en este caso, dichos datos se pueden conocer con igual exactitud a través de la publicidad registral, sin necesidad de vulnerar el secreto de protocolo, como bien dicen, tanto la Notario archivera, como la Junta directiva del Ilustre Colegio de Madrid en sus respectivos informes, invocando acertadamente las Resoluciones de esta Dirección General de 21 de diciembre de 2011 y de 25 de enero de 2005.

Respecto del especial interés de la recurrente en comprobar la documentación de carácter técnico que la escritura de segregación puede acompañar, como los planos y licencias urbanísticas correspondientes, acierta la Notario archivera cuando dice que «*no cabe olvidar que los requisitos para el otorgamiento de una escritura de segregación han variado en el tiempo en forma notable y no es habitual que en las escrituras que documentaban actos de tal naturaleza en el año 1.985 se incluyeran planos de las fincas, ni licencias urbanísticas que no eran exigibles a tal fecha*».

No ha quedado acreditado, en consecuencia, el derecho de la recurrente a obtener la copia solicitada por ninguna de las vías mencionadas, debiéndose confirmar la actuación de la Notario archivera.

Quinto.–Procede, finalmente, decidir acerca de la petición subsidiaria de lectura del protocolo ex artículo 224.3 del Reglamento Notarial. Las reglas establecidas para la determinación de quién está legitimado para solicitar copia de los instrumentos públicos han de aplicarse, mutatis mutandis, a la lectura del contenido del protocolo, pues de lo que se trata en ambos casos es

de determinar en qué casos se puede justificar la enervación del principio de secreto de protocolo.

En este caso no se ha acreditado interés legítimo para dejar sin efecto el secreto de protocolo, lo cual impide, tanto la expedición de la copia solicitada por la recurrente, como que se le exhiba la matriz de la escritura. En consecuencia, se debe negar la petición de lectura del protocolo solicitada.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en representación de la mercantil «No Tanto Inversiones, S.L.», con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2022, contra la Notaria archivera del Archivo de protocolos de Madrid, doña Eva María Fernández Medina, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria archivera del Archivo de protocolos de Madrid, doña Eva María Fernández Medina, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 7 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de mayo de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 23 de marzo de 2022, relativo a la actuación profesional del Notario de Zaragoza, don Francisco Javier Hernáiz Corrales.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, reclamación presentada por don ....., contra el Notario de Zaragoza, don Francisco Javier Hernáiz Corrales (N/Ref.: expte. 756/21). Alega el recurrente que no ha recibido contestación a los correos enviados a dicho Notario solicitando la rectificación de una escritura.

II

De dicha queja se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Aragón, para su resolución, mediante oficio con fecha de salida el 20 de diciembre de 2021.

III

A fecha de 18 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, informe remitido por el notario de Zaragoza, Sr. Hernáiz Corrales, en el que hace constar que, si bien su relación personal con el reclamante se ha circunscrito únicamente al expediente matrimonial de su hijo y la ulterior boda, en la que él participó como testigo, el personal de su notaría ha hablado reiteradamente con él, atendiendo las numerosas peticiones del ahora reclamante.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en sesión de 28 de febrero de 2022, acordó archivar el expediente, al no ver causa para la apertura de expediente disciplinario contra el notario recurrido.

V

A fecha de 18 de marzo de 2022, don ....., remite nuevo escrito al Colegio Notarial, solicitando ver los informes emitidos, así como se le instruya sobre los derechos y garantías con los que la Ley le ampara.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en sesión de 23 de marzo de 2022, acordó ratificarse en el Acuerdo adoptado.

VII

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de abril de 2022. Alega el recurrente que el Acuerdo recurrido no resuelve sobre el fondo de su reclamación, siendo este que, en la escritura de celebración del matrimonio de su hijo, en la cual participó como testigo, se incluye que él había manifestado «*bajo la fe del juramento*» que le constaba la libertad de estado de los contrayentes, lo que, en su opinión, contraviene sus convicciones personales y religiosas.

VIII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en sesión de 30 de mayo de 2022, acordó informar reiterándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española; 1051 y siguientes del Código Civil español; 1, 17bis, 24 y 66 de la Ley del Notariado; 783 y 784 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; 1, 3, 143, 145, 146, 147, 193 y 194 del Reglamento Notarial; 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios; y las Resoluciones de esta Dirección General –recurso gubernativo- de 21 de noviembre de 2007, 26 de julio de 2011, 8 de marzo de 2013, 19 de noviembre de 2015 y 23 de junio de 2016, y las resoluciones –sistema notarial- de 14, 20 y 28 de febrero, 5 de junio y 21 de noviembre de 2007, 18 de abril de 2013, 17 de marzo, 28 de septiembre, 21 de octubre, 10 de noviembre y 21 de diciembre de 2015, 30 de noviembre de 2016, 14, 20 y 28 de febrero de 2007, 21 de marzo de 2019, 13 y 20 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–El artículo 1 del Reglamento Notarial dispone que «*los Notarios como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar*». Y el artículo 3 que el Notariado, «*como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado, excepto en casos especiales legalmente fijados*».

El artículo 147 del Reglamento Notarial establece que el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción. El artículo 193 del mismo

cuerpo legal, determina que «*Los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí […]. Igualmente darán fe de que después de la lectura los comparecientes han hecho constar haber quedado debidamente informados del contenido del instrumento y haber prestado a éste su libre consentimiento*».

Y del artículo 194 resulta que los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento, las reservas y advertencias legales; consignando en el documento aquellas que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario.

Segundo.– Es obvio, por lo demás, que la escritura pública es documento que el Notario autoriza, pero que recoge, con su información, asesoramiento, control de legalidad y advertencias previas, actos, declaraciones o negocios jurídicos concertados y decididos por los otorgantes, quienes debidamente informados y evaluando sus diversas consecuencias, prestan o deniegan su consentimiento, tanto al negocio o contrato que pretenden como al otorgamiento del instrumento público que lo documenta y a los concretos términos de este , sin que la voluntad del Notario pueda suplir o reemplazar en modo alguno a la de los otorgantes.

Tal consentimiento libre y convenientemente informado queda representado y condensado en la lectura del instrumento público y su firma por el otorgante, particularmente reforzada su voluntariedad por la inmediación en el acto del otorgamiento. En este sentido, consta en la escritura que se leyó la misma a los contrayentes otorgantes y testigos, quienes renunciaron a su derecho a leerla, consistieron en su contenido y firmaron con el notario.

Tercero.–Expuesto lo anterior, y en cuanto a la petición del recurrente en el presente expediente, el documento notarial goza de las presunciones de veracidad, integridad, y de legalidad, como resulta asimismo de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24 (*cfr.* Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20 y 28 de febrero de 2007, entre otras muchas). Por otra parte, como indicó la Resolución –Sistema Notarial–, citada en los «Vistos» de 21 de Noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el art. 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 in fine del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o

efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

En el mismo sentido, como recogió la Resolución de este mismo Centro de 8 de marzo de 2013, no es competencia de la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo ni tampoco de este Centro directivo revisar las decisiones que en la tramitación de un documento notarial haya podido adoptar el Notario, sin prejuzgar la idoneidad o no de las mismas, ya que corresponde al Notario el cumplimiento de las formalidades reglamentarias exigidas en la tramitación de dicho documento (generalizable, por lo dicho, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), bajo los principios de independencia y profesionalidad, sin perjuicio de la posibilidad de su impugnación en el ámbito judicial.

De todo ello se deduce que no es posible en este expediente administrativo tener en cuenta las alegaciones del recurrente relativas a este extremo, las cuales deberán deducirse en los correspondientes procedimientos jurisdiccionales. Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de abril de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón de 23 de marzo de 2022, relativo a la actuación profesional del Notario de Zaragoza, don Francisco Javier Hernáiz Corrales, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Zaragoza, don Francisco Javier Hernáiz Corrales, y al Ilustre Colegio Notarial de Aragón.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 7 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de mayo de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de septiembre de 2022, en la previa queja por actuación profesional interpuesta contra el Notario de Madrid, don Pablo J. López Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante burofax recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 9 de junio de 2022, don ..... interpuso «*queja por errores subsanables*» contra el Notario de Madrid, don Pablo José López Ibáñez. En dicha queja, el recurrente hace referencia a tres instrumentos: una escritura de compraventa autorizada en 2014 por dicho Notario; un poder para pleitos solicitado en 2022 sin que, según el recurrente, haya obtenido respuesta; y un acta de presencia y notoriedad con el fin de corregir los errores que, también en opinión del recurrente, habría cometido el notario en la escritura de compraventa antes mencionada.

II

A fecha de 29 de junio de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, informe remitido por el Notario de Madrid, don Pablo J. López Ibáñez, en el que hace constar lo siguiente:

Que, en relación con el poder para pleitos, ha tenido conocimiento por la queja presentada y que, examinado a posteriori el encargo, consiste en el otorgamiento de un poder para pleitos por una comunidad que no se le acredita que goce de personalidad jurídica propia ni, en consecuencia, de la representación orgánica que de ella pretende ostentar una señora con el cargo de Presidenta.

Que, mediante escritura otorgada ante él, el día 25 de noviembre de 2014, con el número 3.069 de su protocolo, don ..... y su cónyuge adquirieron por compra con carácter ganancial, el pleno dominio de una participación indivisa del 18,25 % del Local o Nave sito en la planta semisótano de la casa, con entrada por la calle en proyecto posterior del edificio, cuyo local tiene una superficie útil de 242,18 metros cuadrados, haciéndose constar en la descripción de la finca que «dicha participación indivisa de la finca da derecho a su propietario a la utilización con carácter exclusivo de la siguiente finca: Local comercial número 1 […]. Que ese porcentaje del 18,25 % fue inscrito en el Registro de la Propiedad n.º30 de Madrid.

Que, con posterioridad, el reclamante ha tenido varias reuniones tanto con el oficial de la Notaría como con el propio notario, siendo atendido siempre con cortesía y en interés de facilitarle la ayuda que el recurrente interesaba.

Que, en todo momento, se hizo ver al recurrente que la división material del local mismo (de ser legalmente posible) y la propia extinción de la comunidad dicha requería o el consentimiento unánime de todos los comuneros o la intervención judicial. La ausencia de dicho consentimiento unánime fue lo que desaconsejó la autorización de la pretendida acta de presencia y notoriedad.

Que ni el recurrente ni ningún otro partícipe en la comunidad del local han hecho reclamación alguna, ni a sus transmitentes ni al notario, en el sentido de no resultarles posible la utilización y el disfrute exclusivo del concreto local divisionario respectivo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 5 de septiembre de 2022, acordó considerar correcta la actuación del Notario y rechazar la queja formulada, especialmente en las graves descalificaciones que el recurrente realiza respecto del Notario.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de octubre de 2022. Alega el recurrente que el Notario don Pablo J. López Ibáñez, al elevar un contrato privado de compraventa a escritura pública aporta confusión con significados contradictorios como local-nave; pleno derecho o dominio, indiviso, proindiviso, etc. Que el Registro de la Propiedad califica como errores subsanables modificar describiendo correctamente según la Ley Hipotecaria: la obra nueva, la propiedad horizontal, las transacciones compraventa de los locales (1,2,3,4,5,6) cada local con su escritura. Que, en la actualidad, según el Registro de la Propiedad de Madrid n.º30 las notas del tracto registral de las transacciones comerciales todas recaen sobre el mismo local número 1, mientras los locales 2,3,4,5,6 están vírgenes sin tracto propio. Que a día de hoy no dispone de ninguna propiedad ni de derecho alguno.

V

A fecha de 17 de noviembre de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, nuevo informe remitido por el Notario, don Pablo J. López Ibáñez, quien considerando que el recurso de alzada no contiene alegaciones nuevas, se reitera en los argumentos aportados en el informe remitido en relación a la queja inicial presentada.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 12 de diciembre de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado; artículos 143, 147 y siguientes del Reglamento Notarial; Decreto de 8 de febrero de 1946 por el

que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria; Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario; artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Resoluciones de este Centro Directivo –SN– de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018; 18 enero 2017, entre otras.

Primero.–El presente recurso versa sobre sí es correcta la actuación de un notario en el otorgamiento de varios instrumentos públicos: una escritura de compraventa de un local, un poder para pleitos y un acta de presencia y notoriedad.

Segundo.–En cuanto a la escritura de compraventa, de la documentación que obra en el expediente parece que el recurrente y su cónyuge compraron en 2014 una cuota indivisa de un local con una participación del 18,25 % lo que, conforme a la escritura da derecho a su propietario a la utilización con carácter exclusivo de la parte que allí se describe. Según el recurrente, dicha escritura contiene errores, a su juicio, subsanables, que impiden su inscripción en el Registro de la Propiedad.

A este respecto, cabe apuntar que la escritura es un documento público que el notario redacta y autoriza conforme a la voluntad de los otorgantes, los cuales prestan o deniegan su consentimiento, tanto a negocio o contrato que pretenden como al otorgamiento del instrumento público que lo documenta y a los concretos términos de éste, sin que la voluntad del Notario pueda reemplazar o sustituir a la de los otorgantes.

Una vez autorizado dicho documento, desplegará las presunciones legales derivadas de la fe pública notarial, siendo doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el artículo 17 de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

Asimismo, y en cuanto a la pretensión del reclamante de que el notario subsane los defectos registrales que contiene la escritura autorizada, se ha de señalar, como así realiza el Acuerdo recurrido, que la adecuación del Registro de la propiedad a la realidad extrarregistral exige cumplir con los requisitos que a este respecto señala la legislación hipotecaria, sin que el notario autorizante de la escritura de compraventa de una participación indivisa de un local perteneciente a un edificio en propiedad horizontal tenga facultades para modificar el título constitutivo de la misma.

Tercero.–Respecto de la negativa del Notario al otorgamiento del poder para pleitos en nombre de la comunidad, este Centro Directivo considera que la actuación notarial fue correcta y ajustada a la legalidad, por cuanto que no se ha acreditado la personalidad jurídica de dicha comunidad que permitiera

una representación orgánica por quien ostente la presidencia de la misma, siendo, por tanto, necesaria la intervención de todos los miembros de la comunidad o representantes de los mismos.

Cuarto.–En cuanto a la solicitud de otorgamiento de un acta de presencia y notoriedad, tampoco se aprecia incorrección por parte del Notario pues, a juicio de éste, tal otorgamiento hubiera supuesto gastos adicionales, sin que dicho documento pudiera contribuir al fin pretendido por los otorgantes.

Quinto.–Por último, y en lo referido al resarcimiento al recurrente de los daños y perjuicios ocasionados, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte (*vid.* Resoluciones de este Centro Directivo-SN – de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018; 18 enero 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de octubre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de septiembre de 2022, en la previa queja por actuación profesional interpuesta contra el Notario de Madrid, don Pablo J. López Ibáñez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Madrid, don Pablo J. López Ibáñez, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 7 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de mayo de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de octubre de 2022, contra el Notario de Cartagena, don Pedro Eugenio Díaz Trenado (exp. 620/22).

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de noviembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 26 de septiembre de 2022, en la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Cartagena, don Pedro Eugenio Díaz Trenado (exp. 656/22).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 26 de julio de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Cartagena, don Pedro Eugenio Díaz Trenado. Alega el recurrente:

Que es titular de pleno dominio de la finca número 80.699 inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 1 de Cartagena.

Que se encuentra divorciado de doña….., en virtud de sentencia firme de 26 de marzo de 2014, modificada mediante Sentencia firme de 22 de marzo de 2021.

Que el 18 de marzo de 2022, la Sra. ….. le hizo entrega del que había sido el domicilio familiar, en virtud de lo recogido en el Fallo 3 de la Sentencia de 22 de marzo de 2021.

Que, el 12 de julio de 2022, tiene conocimiento de la existencia de una inscripción en el Registro de la Propiedad N.º 1 de Cartagena, en relación con la finca anteriormente citada, del siguiente tenor: «*Recibido por vía telemática a través del Notario autorizante, Pedro Eugenio Díaz Trenado presenta […] escritura de protocolización de sentencia de divorcio otorgada el 11 de mayo de 2022, ante el Notario Pedro Eugenio Díaz Trenado, con número 1449 de su protocolo, en unión de sentencia de divorcio dictada el día 11 de mayo de 2022, por el juzgado de Primera Instancia n.º6 de Cartagena, por el que en autos de divorcio número 1449/2022, seguidos por los cónyuges ..... y….., se declara su divorcio, adjudicándose a ….. el uso de la finca número 80699 de Cartagena*».

Que, hechas las averiguaciones oportunas ante el Juzgado, los autos de divorcio mencionados en la inscripción registral no existen.

Que, a fecha de 12 de julio, el recurrente solicitó explicaciones al notario, sin recibir respuesta ni copia de las escrituras.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 8 de agosto de 2022, remite informe haciendo constar que la Sra. …… instó dos actas: un acta de presencia de fecha 18/3/2022, protocolo 866, en la que se daba fe de la entrega de llaves de un inmueble; y un acta de protocolización de documentos de fecha 11/5/2022, protocolo 1449, relativas a resoluciones judiciales dictadas en procesos en los que fue parte el recurrente, que conoce y que obran en su poder. Que, a juicio del Notario, el recurrente no tiene interés legítimo para recibir copia de dichos instrumentos

pues no intervino en ninguna de las actas y de su contenido no se deriva la posibilidad de que el recurrente pueda ejercitar derecho alguno. Que, según se desprende de la queja, el problema del recurrente proviene del propio Registro de la Propiedad, respecto de un asiento en el que no hay intervención notarial y en el que parece existir un error, al confundirse el número de protocolo y año de una escritura con el número de un proceso judicial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 26 de septiembre de 2022, consideró que, en su queja, el recurrente plantea una doble cuestión:

Por un lado, la imposibilidad de que se haya dictado una sentencia de divorcio en determinada fecha que se cita en la información registral que aporta, y que es objeto de un acta de protocolización presentada en el Registro de la Propiedad.

De otro lado, la denegación de copia al recurrente de la citada acta de protocolización, así como otra acta de presencia, autorizadas ambas a requerimiento de su exesposa.

Sobre la primera cuestión planteada, la Junta Directiva, considerándose competente para pronunciarse al respecto, acordó desestimar la queja presentada y archivar el expediente, al no apreciar responsabilidad disciplinaria alguna del Notario.

Sobre la segunda cuestión planteada, cuya resolución compete a este Centro Directivo de acuerdo con el artículo 231 del Reglamento Notarial, la Junta Directiva acordó informar en el sentido de apreciar interés legítimo del recurrente en la obtención de copia del acta de protocolización de la sentencia de divorcio, habida cuenta del evidente error material de los datos suministrados en la información registral sobre la fecha y número de la misma; así como en la posible obtención de una copia del acta de presencia autorizado, ya que, partiendo de la hipótesis de que el inmueble al que se refiere el acta es el que había sido domicilio familiar del recurrente y la requirente del acta, puede que existan alusiones al recurrente en la misma.

IV

Dicho Acuerdo, junto con el resto del expediente, fue remitido a este Centro Directivo, para su resolución en lo que respecta a la denegación de copia, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de octubre de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 620/22.

V

A fecha de 4 de noviembre de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., por el que interpone recurso de alzada contra el número Primero del Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 26 de septiembre de 2022, en lo referido a la apreciación de responsabilidad disciplinaria del Notario de Cartagena, don Pedro Eugenio Díaz Trenado. Dicho recurso se ha tramitado bajo el número de expediente 656/22.

Alega el recurrente que, solicitada nota simple del Registro de la Propiedad a fecha de 30 de septiembre de 2022, se mantiene el literal de la anotación que motiva el escrito de

queja inicial, por lo que quedarían desvirtuadas las manifestaciones del Notario respecto de un error cometido por el Registro en la redacción del asiento.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 20 de diciembre de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, 274, 282, 309 y 334 del Reglamento Notarial; artículos 212 a 215 del Reglamento Hipotecario; artículos 21, 57, 121 y 122 de la Ley 39/2015; Resoluciones de este Centro Directivo de 17 de julio de 1963, 26 de marzo de 2004, 20 de enero de 2020, 27 de mayo y 23 de junio de 2021, entre otras.

Primero.–Como cuestión previa procedimental, y a la vista del contenido de los dos recursos presentados por el recurrente, uno por denegación de copia y otro de alzada frente al Acuerdo de la Junta Directiva en materia de actuación profesional, y los expedientes remitidos por el Colegio Notarial, este Centro Directivo, en tanto que órgano competente para resolver ambos procedimientos, aprecia la existencia de identidad sustancial e íntima conexión entre ambos, acordando su acumulación, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Segundo.–Por lo que respecta a la queja por denegación de copia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, oído el Notario y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, procede que este Centro Directivo se pronuncie sobre la procedencia de expedir al recurrente copia de los siguientes instrumentos públicos otorgados por su exesposa: un acta de protocolización de Sentencia de divorcio y un acta de presencia.

Tercero.–Todo problema de expedición de copias (en favor de quienes no sean otorgantes) implica un ponderado juicio del Notario en el que armonice el secreto de protocolo, la posibilidad de perjuicios para los otorgantes, y el interés legítimo del peticionario (Resolución de este Centro Directivo de 17 de julio de 1963).

Este ponderado juicio del Notario es discrecional, pero no arbitrario. Así, la negativa del Notario a expedir una copia se dará recurso de queja ante la Dirección General, como establece el artículo 231 del Reglamento Notarial.

Efectivamente, en materia de expedición de copias, es doctrina reiterada de este Centro Directivo la de que confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de

la Ley del Notariado y 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentran en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido, o a sus otorgantes; y 2) mediante una cláusula aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo este derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento, lo que supone un reconocimiento directo del principio que inspira, en todo caso, el derecho a copia.

El del interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el legislador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. Su concreción ha sido objeto de numerosas resoluciones de esta Dirección General, cuya doctrina más reciente puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido del documento público sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico, y que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma evidente un derecho o facultad igualmente relacionado con el documento (en este sentido, Resoluciones de 20 de enero de 2020, 27 de mayo y 23 de junio de 2021, de entre las más recientes).

Cuarto.–Respecto del Acta de protocolización de la Sentencia de divorcio, si bien es cierto que el mismo recurrente es parte en dicho procedimiento judicial, y que podría solicitar la expedición de los correspondientes testimonios del Letrado de la Administración de Justicia conforme al artículo 140 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ello no es un obstáculo para que también se pueda solicitar copia del Acta notarial en que dichos documentos han sido protocolizados, pues si la Ley reconoce al peticionario el derecho a obtener copia de esos documentos en sede judicial, no parece que exista justificación para negárselo en sede notarial.

En todo caso, es claro que la tenencia de dichos documentos a través de la obtención de la copia solicitada sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico, como son, al menos, los derivados la parte dispositiva de las Resoluciones judiciales protocolizadas. Asimismo, como bien dice en su Informe la Junta Directiva, la copia del Acta servirá al recurrente, aunque sólo sea a los efectos de acreditar, en su caso, en el Registro de la Propiedad, el error existente en el asiento registral.

Quinto.–Respecto del Acta de presencia, es doctrina de este Centro Directivo, en materia de expedición de copias de Actas a solicitud de quien no las requirió ni otorgó, que procede la expedición de copia a su favor cuando en ellas es aludida o referida la persona, así como actos o manifestaciones del mismo solicitante (Resolución de 26 de marzo de 2004).

En sede de Actas de presencia, esta Dirección General ha considerado que el solicitante de copia tiene interés legítimo siempre que el Notario pueda comprobar la identidad entre la persona que se identifica ante él solicitando la copia y la persona que aparece aludida en el documento público notarial, no siendo suficientes presunciones de identidad o una presumible identidad de esa persona por hechos o indicios más o menos difusos (Resolución de 27 de mayo de 2021).

Esta doctrina es plenamente aplicable a la solicitud de copia de esta Acta de presencia, pues, según resulta del expediente, en dicha Acta quedó reflejado cómo la que fue esposa del recurrente le hizo entrega de las llaves de un inmueble. La copia de un Acta en que se hace constar que el requirente de la misma ha entregado las llaves de un inmueble al solicitante no otorgante, conforme la doctrina antes referida, sirve razonablemente al peticionario para ejercitar eficazmente derechos o facultades que le son reconocidas singularmente por el ordenamiento jurídico, pues es el medio idóneo para que pueda acreditar, entre otras muchas cosas, la legitimidad del ejercicio del *ius possidendi* (derecho a poseer derivado como facultad del dominio correspondiente al propietario).

Sexto.–En lo que se refiere a la posible responsabilidad disciplinaria del Notario recurrido, este Centro Directivo comparte las conclusiones del Acuerdo recurrido, por cuanto que «*en el escrito de queja se pone de relieve una circunstancia extraída de la información registral que se aporta, como es la fecha y el número de una sentencia de divorcio protocolizada en virtud de acta presentada a Diario en el Registro de la Propiedad, datos que, como indica el notario en su informe, evidentemente denotan la existencia de un error material en los mismos, dada la coincidencia de tales datos con la fecha del acta notarial que la protocoliza y su número de protocolo. Por tanto, no se aprecia en la actuación notarial ningún incumplimiento demostrado que sea objeto de posible responsabilidad disciplinaria, debiendo acudir el recurrente al Registro de la Propiedad para que se le aclare y subsane, en su caso, el error padecido por el procedimiento registral que sea aplicable*».

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho, y la competencia atribuida en los artículos 231, 309 y 334 del Reglamento Notarial:

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de octubre de 2022, contra el Notario de Cartagena, don Pedro Eugenio Díaz Trenado (exp. 620/22).

Dos. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de noviembre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 26 de septiembre de 2022, en la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Cartagena, don Pedro Eugenio Díaz Trenado (exp. 656/22).

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Cartagena, don Pedro Eugenio Díaz Trenado, y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra el resuelve «Uno», que es definitivo en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Contra el resuelve «Dos», que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 7 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 10 de enero de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional interpuesta contra el Notario de Leganés, don Luis Prados Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 24 de junio de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito suscrito por don ..... por el que interpone queja contra el Notario de Leganés, don Luis Prados Ramos.

Alega el recurrente que, en una atribución de herencia, el Notario recurrido le hizo un requerimiento para que se pronunciara con respecto de la misma, lo que así hizo en tiempo

y forma según lo estipulado en el Código Civil. Que después de aceptar en beneficio de inventario, el notario le solicitó una provisión de fondos para iniciar el procedimiento, ante lo cual el recurrente considera que todos los gastos han de salir de la masa hereditaria como estipula la normativa. Que no ha recibido del notario ningún documento acreditativo de su pronunciamiento sobre la herencia. Que la renuncia del notario a la tramitación no fue comunicada a todas las partes.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, don Luis Prados Ramos, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 7 de julio de 2021, remite informe haciendo constar que el recurrente, al requerimiento que le fue efectuado por su padre, contenido en acta por él autorizada el día 3 de febrero de 2021 bajo el número 244 de su protocolo, acerca de si aceptaba o repudiaba la herencia de su madre, contestó reservándose el derecho a deliberar, siendo advertido de que dicha declaración quedaría sin efecto si fuera seguida de un inventario de los bienes de la herencia. Que para que no decayera su declaración, el día 16 de abril de 2021, el Sr. ….. le requirió para que iniciase un proceso de formación de inventario para lo cual el notario solicitó una provisión de fondos, ya que el interesado no aportaba documentación alguna. Que, sobre el pago de la provisión de fondos, informó al interesado sobre el contenido de las normas sexta y octava del Arancel Notarial. Que, sin estar obligado a ello, solicitó información al Banco de España y citó a los otros coherederos para acercar posturas. Que, respecto de la copia del requerimiento, el interesado puede recogerla previa solicitud en forma y pago. Y, finalmente, que el procedimiento está en curso y que en ningún momento ha renunciado al mismo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 10 de enero de 2022, acordó desestimar la queja interpuesta, no apreciando responsabilidad disciplinaria alguna del notario recurrido.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de marzo de 2022.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Notario recurrido, don Luis Prados Ramos, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 28 de septiembre de 2022, remitió informe reiterándose en el contenido del previo informe enviado.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 24 de octubre de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 31 y 133.1 de la Constitución Española; Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Disposición Adicional tercer de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; artículos 999, 1020, 1033 y 1085 del Código Civil estatal; artículos 17bis, 67 y 68 de la Ley del Notariado; artículos 1, 147 y 314 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/89, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989 y 14 de diciembre de 1995; Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1986, 11 de mayo de 1987, 23 de marzo de 1988, 28 de abril de 1988, 10 de mayo de 1988, 8 de noviembre de 1994, 26 de enero y 2 de febrero de 1996 y 20 de mayo de 2008; Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1994; Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– de 13 de febrero de 1967, 14 de abril de 2011, 25 de enero de 2013, 24 de abril, 29 de mayo y 1 de octubre de 2014, 11 de octubre de 2016 y 17 de enero de 2017, entre otras.

Primero.–Con carácter previo, para la adecuada resolución de este recurso, debe recordarse que los Notarios tienen la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así lo señala el artículo 1 del Reglamento Notarial al establecer que los Notarios «*son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (…). Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar*». Y en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que «*el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado*».

De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplina-

ria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho.

Segundo.–Partiendo de lo anterior, procede analizar, en primer lugar, la pretendida renuncia del Notario a proseguir el procedimiento, como alega el recurrente. Al respecto, como señaló la Resolución de este Centro Directivo (Sistema Notarial) de 25 de enero de 2013 (citada en los «Vistos»), el Notario, en cuanto funcionario público, es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. Y así el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, Sala Tercera, citada en los «Vistos») señala que «*la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de (…) que el otorgamiento se adecua a la legalidad (…) Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el Notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación Notarial*». Al ser el Notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento (o, en el presente expediente, un supuesto cierre del expediente, al que le es aplicable la misma doctrina), lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento.

Al respecto, debe resaltarse que la citada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 declaró, como se ha resaltado, la nulidad del último inciso del artículo 145 del Reglamento Notarial, por falta de cobertura legal, tal y como había sido redactado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, señalando: «*También incluye la declaración de nulidad el último párrafo, que igualmente responde a la revisión de la denegación de la autorización o intervención en los términos contemplados en el precepto, que se anula y que en tal medida queda sin contenido, además de que su establecimiento como tal revisión de una actuación administrativa, como es la decisión del Notario en su condición de funcionario público relativa a la prestación o denegación de sus funciones, desborda el ámbito reglamentario al estar sujeto a reserva de Ley (artículo 105.c Constitución Española), lo que ya declaramos en un caso semejante contemplado en Sentencia de 12 de febrero de 2002, con referencia a la Sentencia de 22 de mayo de 2000*». De este modo, no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de esta Dirección General para ordenar al Notario la continuación del expediente.

Tercero.–Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse igualmente que este Centro Directivo tiene declarado que la discordancia entre las versiones de los denunciantes y de los notarios denunciados determina que

ambas manifestaciones se neutralicen, sin que se pueda decidir en este ámbito sobre la mayor veracidad de unas u otras, lo que determina igualmente la imposibilidad de acceder a la apertura de expediente disciplinario sin otra prueba que el propio relato de hechos del denunciante imputando al notario la responsabilidad por los mismos, pues ello sería contrario al principio de presunción de inocencia que debe regir en materia sancionadora.

Del mismo modo, cabe recordar también, aunque no haya sido objeto de recurso, que tampoco cabría pronunciamiento de este Centro Directivo sobre la responsabilidad civil del notario por posibles perjuicios, en cuanto la cuestión de la responsabilidad civil del Notario está reservada en exclusiva a los Tribunales de Justicia.

La misma doctrina sería aplicable a la posible responsabilidad por la pretendida negativa a expedir copia, alegada asimismo por el recurrente.

Cuarto.–Resta por analizar la solicitud de provisión de fondos realizada por el Notario autorizante.

Para su adecuada resolución, deber señalarse que la doble naturaleza referida anteriormente, profesional y funcionarial, que se predica del Notario justifica el mandato contenido en el artículo 314 del Reglamento Notarial al señalar que los Colegios Notariales se regirán por la legislación notarial y por la de Colegios Profesionales en lo que no constituya especialidad establecida por aquella, teniendo el Reglamento Notarial el carácter de regulador de la actividad pública notarial y de Estatuto General de la profesión, afirmando el Tribunal Constitucional (Sentencia de 11 de mayo de 1989) que «*la legislación sobre Colegios Profesionales que ha quedado citada será de aplicación a los Colegios Notariales en lo que no constituya especialidad establecida por la Ley del Notariado y su legislación afecten a la normativa por la que se rigen los Colegios Profesionales*».

Este doble carácter que se predica del Notario español ha sido ampliamente recogido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 16 de enero de 1986, 11 de mayo de 1987, 23 de marzo de 1988, 28 de abril de 1988, 10 de mayo de 1988 y 8 de noviembre de 1994).

El Ministerio de Justicia español, por conducto de esta Dirección General, ha tenido ocasión de reconocer ese doble carácter del Notario español en múltiples ocasiones, habiendo reconocido, por lo que aquí interesa, la aptitud del Notario para evacuar consultas y preparar y redactar documentos privados, por lo menos cuando éstos sean antecedentes, consecuencias o complementos de las escrituras en que intervengan, así como su aptitud a realizar todas las gestiones en las oficinas de gestión tributaria, registros y oficinas posteriores a la autorización del instrumento, actuación que desempeña no propiamente en su condición de notario-funcionario, sino como notario- profesional del derecho.

En consecuencia, el Notariado español se encuadra dentro del marco fijado por la Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1994 como acti-

vidad independiente que se ejerce en el marco de un cargo público, bajo la forma de una profesión liberal.

Quinto.–En lo que atañe al presente expediente, efectivamente, debe partirse de normas Sexta y Octava del Anexo II del Real Decreto1426/1989. de 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, a cuyo tenor «*Sexta.- La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente*» y «*Octava.- El Notario no está obligado a pagar por cuenta del cliente cantidad alguna, y si voluntariamente lo hiciere deberá ser reembolsado de su importe desde el momento en que hubiere anticipado el pago. 2, El Notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento*».

Alega el recurrente, no obstante, que debe tenerse en cuenta el artículo 1033 del Código Civil estatal, en tanto dispone que «*Los gastos del inventario y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúense aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe. Lo mismo se entenderá respecto de los gastos causados para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia*».

Pues bien, partiendo de lo anterior, debe indicarse, en contra de lo alegado por el recurrente, que el que requiere de la función notarial es él y no su padre. En efecto, si bien es cierto que el uso del derecho a deliberar y la formación de inventario que insta el recurrente se debe, o viene motivado por el requerimiento que le hace aquél, desde un punto de vista documental son dos instrumentos públicos distintos, por lo que él es el que requiere al Notario para el proceso de formación de inventario. Por tanto, él es el sujeto obligado a efectos de la citada norma Sexta.

Otra cuestión es si, como alega el mismo recurrente, el artículo 1033 del Código Civil es norma con trascendencia arancelaria que, como norma específica, desplaza en su aplicación a aquélla.

Y la respuesta debe ser forzosamente negativa. En efecto, el artículo 1033 citado es norma de responsabilidad, es decir, que determina el patrimonio último que debe soportar los gastos, que no es otro que el patrimonio hereditario. Responsabilidad que deberán hacer valer los herederos respectivos en sede de partición de herencia, contra los restantes coherederos, pero nunca frente al Notario autorizante de un instrumento como el que analizamos. Y ello es así ya que el patrimonio hereditario, como tal, carece de personalidad jurídica. Por ello, la interpretación contraria obligaría al Notario a dirigirse contra los herederos, por el régimen procesal oportuno, supuesto que hubiesen aceptado, o, en caso de estar pendiente dicha aceptación, contra la herencia yacente, resultando en una exigencia absolutamente desproporcionada.

Piénsese que ello supondría dirigirse contra personas que no han intervenido en un instrumento notarial, que no han sido requirentes.

Por ello, debe aplicarse la repetida norma Sexta, siendo el heredero interesado el que, en las relaciones internas con los demás coherederos, deberá proceder a las compensaciones que procedan, sin que sea alegable, se insiste, contra el Notario autorizante y sin que proceda entrar en ulteriores análisis ni en la procedencia de la aplicación de la norma Octava, al haber sido reconocida dicha aplicación por el propio recurrente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de marzo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 10 de enero de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional interpuesta contra el Notario de Leganés, don Luis Prados Ramos, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Leganés, don Luis Prados Ramos y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 14 de diciembre de 2021, relativo a la queja por

actuación profesional interpuesta contra la Notaria de Melide, doña María del Carmen Carreira Simón.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, entrada el 16 de noviembre de 2021, don ..... denuncia a la Notaria de Melide, doña Maria del Carmen Carreira Simón, por la autorización del acta de protocolización de un cuaderno particional elaborado por contador partidor dativo, señalando supuestas inexactitudes en dicho cuaderno.

II

De dicho escrito se dio traslado a la Notaria denunciada, doña María del Carmen Carreira Simón, quien, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial el día 2 de diciembre de 2021, remitió informe en el que señala que el señor denunciante fue debidamente notificado de la iniciativa de los demás herederos para el nombramiento de contador partidor y demás trámites pertinentes, mediante acta autorizada a fecha de 4 de febrero de 2016 por el entonces Notario de Guitiriz, don Perfecto Blanes Cabanes, con el número 55 de su protocolo, en la que se acredita haber entregado la cédula de notificación a la esposa del denunciante y haber transcurrido el plazo de dos días sin que el requerido conteste en la notaría de Guitiriz. Que el denunciante tampoco comparece en la notaría de Melide durante el plazo de treinta días hábiles para proponer el nombre de otros contadores partidores, ni se le hace llegar presentación de demanda alguna que posibilitarse la interrupción del procedimiento iniciado. Que el día 11 de mayo de 2017, bajo el número 815 de su protocolo, se autoriza el acta de protocolización y cuaderno. Que se notificó el resultado de la partición al denunciante, quien comparece en la notaría el 24 de mayo de 2017 (ya aprobado y protocolizado el cuaderno) para oponerse. Que hasta la presentación del escrito de denuncia en el Colegio (el 16 de noviembre de 2021), no existe ninguna otra comunicación con la Notaria denunciada. Finalmente, y en relación con el inventario de propiedades, dimensiones de las parcelas, valoración de los bienes, o su división, señala la señora Notaria que al tratarse de la mera protocolización del cuaderno nada puede opinar, pues se ha limitado a protocolizar un cuaderno elaborado por el contador partidor.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión del día 14 de diciembre de 2021, acordó desestimar la denuncia interpuesta, considerando que «*la actuación de la Notaria fue correcta, ajustada a Derecho y realizada conforme a la buena praxis profesional exigible a todo Notario*».

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 21 de febrero de 2022. Insiste el recurrente en la mala práctica de la señora Notaria y solicita acciones disciplinarias.

V

Mediante escrito con entrada en el Colegio Notarial de Galicia el día 8 de marzo de 2022, la Notaria recurrida, doña María del Carmen Carreira Simón, remite nuevo informe haciendo ratificándose en lo ya alegado en el primer informe remitido con ocasión de la queja inicial. Insiste en que el instrumento al que se refiere la queja es un «acta de protocolización de cuaderno particional» y no una escritura de partición y que en la designación del contador partidos autor del mencionado cuaderno se han seguido todos los plazos y formas de notificación preceptuadas en la Ley de Derecho Civil de Galicia con respecto al ahora recurrente, quien no realizó acción alguna y que, por su puesto, podría haber impugnado el cuaderno particional ante los Tribunales de Justicia.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 18 de marzo de 2022, acordó informar confirmando el acuerdo recurrido.

El informe de la Junta Directiva, junto con el resto del expediente, fueron remitidos a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 328/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 66 de la Ley del Notariado; los artículos 295 y siguientes de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia; y las Resoluciones de este Centro Directivo (SG) de 30 de noviembre de 2016 y 29 de enero de 2018.

Primero.–Versa el presente recurso sobre la actuación notarial, protocolizando un cuaderno particional elaborado por contador partidor dativo, conforme al derecho gallego.

Segundo.–El denunciante subraya que en el cuaderno particional existen inexactitudes de dimensiones y de valoración, se omiten fincas y, en general, aprecia defectos en el mismo; y acusa de ello a la señora Notaria. Sin embargo, es preciso señalar al denunciante que la Notaria se ha limitado a recoger el documento que elabora el contador partidor y lo incorpora al Protocolo notarial, pero sin que la señora Notaria intervenga en el contenido de dicha parti-

ción, ni en el inventario, ni en las dimensiones de las fincas, ni en su valoración. Todos esos datos se los entregan a ella ya elaborados en un documento llamado cuaderno particional, que elabora el contador-partidor, por lo que la señora Notaria nada puede decir acerca de su exactitud o inexactitud, ni por supuesto es responsable de su contenido.

Tercero.–En todo caso, el denunciante fue notificado debidamente del inicio del procedimiento, de la insaculación del contador y de todos los trámites y debió en esas fases iniciales comparecer ante la señora Notaria y en su caso contactar con el contador partidor para hacerle saber sus inquietudes o sus motivos de oposición. No puede pretender ahora subsanar su omisión negligente en las fases iniciales del procedimiento, ni mucho menos arremeter contra la señora Notaria que es ajena al contenido del cuaderno.

En consecuencia, corresponde confirmar el acuerdo colegial recurrido, declarando correcta y ajustada a Derecho la actuación de la Notaria denunciada.

Cuarto.–Por último, esta Dirección General rechaza absolutamente los injustos improperios vertidos por el denunciante en su escrito e insta a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia a ejercer las acciones legales que correspondan en defensa del honor de su colegiada, si lo considera oportuno.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 14 de diciembre de 2021, relativo a la queja por actuación profesional interpuesta contra la Notaria de Melide, doña María del Carmen Carreira Simón, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria de Melide, doña María del Carmen Carreira Simón, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, a su elección, de acuerdo

con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (3)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de agosto de 2021, contra los Notarios de Sevilla, don Juan Antonio López Alonso y don Antonio Izquierdo Meroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 25 de junio de 2021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito de queja presentado por don ....., por el que interpone queja contra la Notaría Izquierdo y López Alonso por la denegación de copia simple de una serie de escrituras por carecer de interés legítimo.

Alega que las escrituras respecto de las cuales solicita copia se refieren a una sociedad familiar constituida por sus padres y su hermano y fundamenta su derecho a copia en su condición de hijo causahabiente, y que es necesario para realizar la herencia de los mismos.

II

El 1 de julio 2021 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Andalucía informe remitido por los Notarios don Juan Antonio López Alonso y don Antonio Izquierdo Meroño, en que defienden la denegación de las copias solicitadas alegando la doctrina de la Dirección General de que el interés del socio en acceder a los documentos en que se han formalizado actos o negocios sociales o que hayan sido otorgados por la sociedad, goza de amparo cuando los mismos versan sobre el conocimiento de actos o negocios a través de los cuales se crea, modifica o extingue la arquitectura social pues, en definitiva, configuran y definen la estructura de la relación social y la posición jurídica del socio. Por el contrario, en los demás casos, el interés del socio se ve mediatamente amparado por las normas que tutelan su derecho de información, sin que pueda entenderse que la facultad de obtener copias de los instrumentos públicos sea, en todo caso, una proyección de aquel derecho.

Que, en consecuencia, al contener la escritura operaciones formalizadas por la sociedad con terceros, no entran en los supuestos que amparan el derecho del socio para obtener copias.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en reunión de su Junta Directiva de 23 de julio de 2021, matiza que la argumentación de los Notarios para denegar copia se funda en que el solicitante sea socio, lo que no se acredita en este supuesto, ya que lo único que alega es su condición de heredero. Podría ocurrir que el padre del recurrente, hubiera incurrido en responsabilidad y que sus herederos estuvieran obligados a atenderla. No obstante, esta hipótesis, de la que no hay indicios, no justificaría el interés legítimo del peticionario, teniendo en cuenta la doctrina de este Centro Directivo de que la mera intencionalidad de entablar demanda judicial no legitima la solicitud de copia. En cualquier caso, la Junta también informa de que, de haber tenido derecho a copia, esta debería ser autorizada.

IV

El informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, junto con el resto del expediente, tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de agosto de 2021, tramitándose bajo el número de expediente 564/21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; los artículos 224, 226, 229, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; el artículo 3.1 del Código Civil; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 17 de febrero de 2006, 4 de octubre de 2011, 22 de mayo de 2013, 8 de enero de 2014, 19 de abril de 2016, 25 de abril y 8 de noviembre de 2019 y 4 de junio de 2020, entre otras.

Primero.–Trata el presente recurso de la denegación de copia simple de tres escrituras, autorizadas por diferentes Notarios, otorgadas por una sociedad, alegando el solicitante tener interés legítimo, por tratarse de una sociedad familiar, integrada por sus fallecidos padres y un hermano, alegando ser necesario las copias para formalizar las herencias de sus padres y tener derecho, como hijo causahabiente, a saber las declaraciones y manifestaciones de sus padres en dichas escrituras.

Segundo.–Fundan los Notarios sucesores en los respectivos protocolos la negativa a la expedición de la copia en la doctrina de esta Dirección General recogida, entre otras, en la Resolución de 22 de mayo de 2013 (no citada la fecha por los notarios), según la cual: «*Constituye, doctrina tradicional la necesidad de distinguir aquellos documentos que son constitutivos o modificativos de la entidad social, los cuales al configurar y definir la estructura de la relación social y de la posición jurídica del socio, pueden ser conocidos por éstos sin más requisitos que el justificar debidamente su condición de tal, de aquellos otros que documentan negocios celebrados por la sociedad con*

terceros, con relación a los cuales el interés del accionista sólo se ve mediatamente amparado por las normas que tutelan el derecho de información del socio, derecho éste que además de no revestir carácter absoluto, cuenta con un cauce tipificado para su ejercicio, ante la Junta General, por lo que no puede entenderse que la facultad de obtener copia de los instrumentos públicos sea una proyección de aquel».

No obstante la argumentación alegada por los Notarios, como destaca el Acuerdo de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, el recurrente no invoca la condición de socio al solicitar la copia.

Dice la referida Junta que lo invocado por el recurrente es su condición de heredero, lo que tampoco es exacto, pues lo invocado por este es su carácter de hijo causahabiente, sin precisar si lo es en esa sociedad por actos intervivos o en concepto de legado o si, efectivamente, es un heredero de sus padres.

La doctrina de este Centro Directivo ha considerado en determinados supuestos que no es suficiente el interés del hijo respecto de escrituras de apoderamiento y de actas de manifestaciones sobre la posible base de su interés en la investigación patrimonial de la sucesión causada por el fallecimiento de sus padres o para cuestiones judiciales o cuando la condición de heredero no ha sido ni alegada, ni acreditada (Resoluciones del SN de 4 de octubre de 2011 y 8 de noviembre de 2019). Más aún, si se admitiera la hipótesis de que es heredero, por subrogarse en la posición jurídica de sus padres, no tendría derecho a obtener las copias solicitadas porque, por las razones alegadas anteriormente, tampoco la habrían tenido sus padres.

Cosa distinta, si efectivamente se probase su carácter de heredero, es su derecho a conocer, como alega el recurrente, lo que firmaron sus padres en esas escrituras, las declaraciones en ellas de su padre y su madre. En este sentido la Resolución de esta Dirección General de 4 de junio de 2020, recuerda: «*La doctrina de esta Dirección General, en su Resolución, SN, de 17 de febrero de 2006, según la cual, pese a que el Reglamento Notarial no menciona específicamente al heredero como persona con derecho a obtener copia de las escrituras otorgadas por su causante, no debe olvidarse que el artículo 32 de la Ley del Notariado y el 282 del Reglamento Notarial, le confieren el derecho a examinar la escritura contenida en el protocolo. Siendo ambos supuestos –examen del protocolo y copia del instrumento público– excepciones al mismo principio de secreto de protocolo, se impone la necesidad de adoptar una interpretación unitaria de los preceptos notariales que permita afirmar que el derecho de obtener comunicación del protocolo tiene un ámbito personal coincidente, cualquiera que sea el medio empleado, de manera que, quien tiene derecho a la exhibición del protocolo, tiene derecho a obtener copia. Así, pues, la recurrente, si es heredera tiene derecho a que le sea entregada la copia, no por razón de un interés legítimo que debiera probar, sino porque, en su condición de heredera, sucedería al causante también en el derecho originario de éste a obtener copia del documento por él otorgado. Ahora bien, no basta con invocar la condición de hija, como señala el notario en su informe, para atri-*

buir a la llamada, en su caso, la condición de heredera, pues esta se adquiere únicamente por la aceptación de la herencia».

Los notarios en sus escritos no hacen constar si también aparece la firma y manifestaciones o declaraciones de los padres del solicitante. Caso de que las mismas existieran, el recurrente podría tener derecho a la obtención de las copias simples solicitadas, pero siempre que acredite documentalmente el carácter de heredero de sus padres. Caso de no existir, lo que deberán hacer constar los Notarios es que el recurrente no tiene derecho a la obtención de las citadas copias.

No obstante lo anterior, el recurrente no aporta mayor información sobre su condición de heredero ni consta documentación acreditativa en el expediente, todo lo cual motiva que la queja deba ser desestimada.

Tercero.–Asimismo, no teniendo el solicitante la condición de otorgante ni parte, en caso de que se aprecie su interés legítimo, debe solicitarse y, en su caso, expedirse, copia autorizada y no simple, de modo que quede anotada en la matriz de la escritura la correspondiente nota de expedición de la copia en la que conste quién la ha solicitado y, por tanto, comprobar a posteriori, si fuera necesario, su interés legítimo, posibilidad que no existe en las copias simples, cuya expedición no deja rastro en el Protocolo (Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de enero de 2014, 19 de abril de 2016 o 25 de abril de 2019).Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de agosto de 2021, contra los Notarios de Sevilla, don Juan Antonio López Alonso y don Antonio Izquierdo Meroño, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a los Notarios de Sevilla, don Juan Antonio López Alonso y don Antonio Izquierdo Meroño, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (4)

En relación con la queja por denegación de copia interpuesta por doña ....., en nombre y representación de «Colina 11, S.L.», con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de octubre de 2022, contra el Notario de Granada, don Álvaro E. Rodríguez Espinosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. A fecha de 26 de octubre de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña ....., en nombre y representación de «COLINA 11, S.L.», por el que interpone queja contra el Notario de Granada, don Álvaro E. Rodríguez Espinosa, ante la negativa de éste a proporcionarle copia de una escritura de compraventa de acciones.

II

Constatada la falta de acreditación de la representación que la recurrente manifiesta ostentar, a fecha de 16 de noviembre de 2022 se envía por carta certificada a la dirección a efectos de notificaciones indicada en el escrito, oficio firmado por el Jefe de Servicio de Notarías, de 14 de noviembre de 2022, en el que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le requiere para que, en el plazo de diez días a contar desde la recepción de dicha notificación, acredite ante este Centro Directivo tal representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma o, en su caso, mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Se advierte, asimismo, que en el caso de que la interesada no subsane en plazo dicho defecto, se la tendrá por desistida en dicho recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la mencionada Ley.

Según justificante de envío que obra en este Expediente, la carta fue entregada en el domicilio que se indica a efectos de notificaciones a fecha de 21 de noviembre de 2022.

Hasta la fecha no se ha recibido en este Centro Directivo documentación presentada por la interesada que acredite la representación que manifiesta ostentar de dicha mercantil.

III

A fecha de 2 de marzo de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña ....., en nombre y representación de «Colina 11, S.L.» por el que interesa conocer el estado de tramitación de su solicitud.

Teniendo en cuenta los hechos producidos y comprobado que se cumplen los extremos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno.–Declarar como desistida a la interesada, al no haber acreditado en tiempo y forma la representación que manifiesta ostentar, y declarar en consecuencia concluido el procedimiento iniciado.

Dos. Notificar esta resolución a la interesada, doña .....

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de mayo de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de diciembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 16 de noviembre de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Granada, don Luis I. Medina Medina.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 27 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía – sede de Granada, escrito presentado por don ..... por el que interpone queja contra el notario de Granada, don Luis Ignacio Medina Medina. En la queja se indica que dicho notario ha otorgado una escritura de adición de herencia de un objeto que pertenece al recurrente «*de una manera injustificada y temeraria*», solicitándose la subsanación del error y se compruebe el objeto de dicha escritura. Adjunta a la queja dos notas simples informativas del Registro de la Propiedad expedidas con fecha de 17 de agosto de 2012 y 9 de septiembre de 2022.

II

De dicho escrito se dio traslado al notario recurrido, don Luis Ignacio Medina Media, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 14 de octubre de 2022 remite informe haciendo constar que la nota simple de fecha 17 de

agosto de 2012 aportada por el recurrente junto con el escrito de queja resulta que los titulares registrales de la finca 14.197 son el propio reclamante y doña María Ruiz Hernández, de por mitad y pro indiviso. Y que así quedó reflejado en la escritura objeto de la queja, por él autorizada el 22 de mayo de 2015, con el número 534 de su Protocolo, por la que se adicionó la mitad indivisa de dicha finca a la herencia de doña….. . Que, en la nota simple de 30 de septiembre de 2022 (solicitada por el propio Notario), sigue apareciendo el recurrente como titular del pleno dominio de una mitad indivisa y los herederos de doña ….. de la otra mitad indivisa.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 16 de noviembre de 2022, acordó desestimar la queja presentada, considerando de total corrección la actuación notarial y la improcedencia de subsanar un error, no cometido, en la escritura cuestionada.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía – sede Granada el día 20 de diciembre de 2022. Alega el recurrente que en la nota simple de septiembre de 2022 no aparecen diferenciadas la finca del recurrente de la que corresponde a los hederos de doña .....y, por ello, dos de las actuales copropietarias tienen la creencia de que son titulares y copropietarias de la finca, propiedad única y exclusiva del recurrente y que ha derivado en enfrentamientos judiciales. Insiste se subsane el error de la escritura de adición de herencia.

V

La Decana del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, actuando por delegación de la Junta Directiva, acordó, informar ratificándose en el acuerdo recurrido y remitir el recurso de alzada presentado, junto con el resto del expediente, a este Centro Directivo para su resolución. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado; artículo 143 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 10 enero 2019, 26 de septiembre de 2019, entre otras.

Primero.–Es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el art. 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 in fine de su Reglamento,

que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido, y como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Segundo.–No obstante, examinada la documentación que obra en el expediente, este Centro Directivo no aprecia incorrección en la escritura de adición de herencia cuya subsanación se solicita, pues solamente se adjudica a los herederos una mitad indivisa de la finca, correspondiendo la titularidad de la otra mitad indivisa al recurrente, como así consta en la documentación aportada por el recurrente y la nota simple del Registro de la Propiedad.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de diciembre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 16 de noviembre de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Granada, don Luis I. Medina Medina, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Granada, don Luis I. Medina Medina, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley

29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 11 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de mayo de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 22 de febrero de 2022 relativo a la actuación profesional de la Notaria de Barcelona, doña Francisca Aloy Martorell.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 7 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ..... por el que interpone queja contra la Notaria de Barcelona, doña Francisca Aloy Martorell.

Alega el recurrente que la notaria recurrida no contestó a varios correos electrónicos remitidos por el recurrente en los que este solicitaba los documentos correspondientes a las facturas referidas. Asimismo, aduce que la notaria adeuda un importe, por el que tampoco responde.

Dicha queja fue remitida al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña para su resolución, mediante oficio del Jefe de Servicio de Notarías de 20 de diciembre de 2021.

II

De dicha queja se dio traslado a la notaria recurrida, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Cataluña el día 26 de enero de 2022, remite informe haciendo constar que, en primer lugar, se responde al correo electrónico del 29 de noviembre de 2021, informando brevemente al recurrente de lo que ya le había comunicado en el mes de marzo de 2021, vez en la que se le explicó en detalle los motivos por los que no se le podía entregar copia ni factura de la escritura n.º 3595, adjuntando además en este último envío una copia simple de la escritura n.º 3594. Igualmente, tras el correo del 30 de noviembre de 2021, la notaria recurrida contesta haciendo reenvío de la respuesta dada el día anterior.

Por otro lado, la misma afirma que el pago de ambas facturas se hizo, según se alega mediante correo electrónico del despacho de abogados encargado del caso el 16 de febrero de 2021, previa orden del Juzgado correspondiente al Banco Santander, mediante abono en cuenta abierta a nombre de la recurrida en la misma entidad, sin hacer la notaría ningún cargo o adeudo.

En dicho informe la notaria recurrida presenta, asimismo, los correos intercambiados entre ambas partes, incluida la contestación que en su día se le remitió y copias simples de las escrituras n.º 3594 y n.º 3595.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 22 de febrero de 2022, acuerda desestimar la queja presentada, considerando correcta la actuación de la notaria recurrida.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de marzo de 2022. Reitera el recurrente sus alegaciones respecto de la negación de la entrega de documentos, amparándose en el artículo 224 del Reglamento Notarial, además de replicar a la recurrida en relación con el pago de la escritura n.º 3595 y la consideración previa tercera del Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña; solicita de este Centro Directivo se le atienda su petición.

V

De dicho recurso de alzada se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, cuya Junta Directiva reunida en sesión de 30 de marzo de 2022, acuerda informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 21 apartado cuarto, 24 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 63 y 224 del Reglamento Notarial; Norma general sexta del anexo segundo del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

Primero.–Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedi-

mento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «*petitum*» concreto y determinado.

En el presente caso, se deduce que lo que se pretende es que se entreguen al recurrente varias facturas y los documentos a los que se refiere éstas.

Segundo.–A la vista de la documentación obrante en el expediente, este Centro Directivo coincide con la Junta Directiva, considerando que no procede actuación alguna contra la Notaria recurrida. Respecto del número de Protocolo 3594/2020, correspondiente a una escritura de aceptación y de protocolización de partición judicial de herencia y adición, consta en el expediente que ya se hizo entrega de copia simple al recurrente. Respecto del número de Protocolo 3595/2020, se trata de una escritura de poder especial en la que no interviene, en ningún concepto, el recurrente, por lo que, de acuerdo con el artículo 224 del Reglamento Notarial no tendría derecho a copia.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de marzo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 22 de febrero de 2022 relativo a la actuación profesional de la Notaria de Barcelona, doña Francisca Aloy Martorell, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria de Barcelona, doña Francisca Aloy Martorell, y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 11 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de mayo de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 25 de enero de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Valencia, don Federico Ortells Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 11 de agosto de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por doña ..... por el que interpone queja contra el Notario de Valencia, don Federico Ortells Pérez, con ocasión de la autorización de una escritura de compraventa de vivienda en la que don ....., tío de la reclamante, interviene como vendedor.

Alega la recurrente que el notario recurrido ha incumplido con la normativa de prevención de blanqueo de capitales. Aduce que el importe provisto por la compraventa, exactamente 97.000 euros, ha sido satisfecho mediante, por un lado, ciento ochenta mensualidades de 500 euros en efectivo (una totalidad de 90.000 euros) y, por otro lado, 7.000 euros el día de la formalización de la escritura, y también en efectivo.

Asimismo, la recurrente afirma que el notario recurrido incurre en ilegalidad al hacer constar el precio y pago de la compraventa, pero sin acreditar el mismo, es decir, dando fe de unos hechos y de unos pagos que no se han acreditado y que no se han realizado.

II

A la vista de la queja interpuesta, mediante oficio del Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, don Francisco Cantos Viñals, con salida el día 13 de agosto de 2021, se requirió a la reclamante para que en el plazo de diez días aportase original y copia del poder de representación, sin que tal representación conste acreditada en el expediente recibido.

III

Se da traslado de la queja de doña ..... al notario recurrido, don Federico Ortells, quien remite informe con fecha de entrada en el Colegio Notarial el 1 de octubre de 2021. En este, el Notario expone que la señora recurrente no fue otorgante de dicha escritura ni ha demostrado el interés legítimo necesario para formular queja ni reclamación, pues alegar exclusivamente cierto grado de parentesco es una justificación que en cualquier caso carece de validez jurídica. Por este motivo, la queja no debiera haberse admitido.

Igualmente, el mismo notario recurrido aduce varios puntos: en primer lugar, comienza por cuestionar la forma en la que la recurrente ha obtenido la copia de la escritura, pues en su notaría no se le ha facilitado duplicado alguno; en segundo lugar, afirma que su actuación fue completamente correcta, legal y reglamentariamente; en tercer lugar, alega que en la escritura no se da fe de ningún pago y que los pagos anteriores o posteriores al otorgamiento no se tienen que acreditar al notario, sino solo identificarse por manifestación de las

partes; y, en cuarto lugar, explica que al no superarse la cifra de 100.000 euros, no debe aplicarse aportación al Notario de la declaración previa de movimientos de pago.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 25 de enero de 2022, acuerda rechazar la queja presentada, considerando correcta la actuación del notario recurrido.

V

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2022, reiterando de nuevo las mismas alegaciones anteriormente presentadas en la queja. Solicita de este Centro Directivo que se le considere el recurso de alzada y se dicte, en su caso, la sanción correspondiente al notario recurrido *«conforme al incumplimiento de sus obligaciones»*. Adjunta al recurso copia de poder general otorgado por don ..... a fecha de 14 de mayo de 2004.

VI

De dicho recurso de alzada se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, cuya Junta Directiva reunida en sesión de 10 de mayo de 2022, acuerda informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 21 apartado cuarto, 24, 68 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 1, 17 bis y 24 párrafos cuarto y quinto de la Ley del Notariado; artículos 1, 146 y 177 párrafo segundo del Reglamento Notarial; artículo 7, apartado primero, de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude; artículo 1 de la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales (derogada el 28 de diciembre de 2022 por la Orden ETD/1217/2022, de 29 de noviembre, por la que se regulan las declaraciones de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo).

Primero.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Segundo.–En este sentido, y como cuestión previa de carácter procedimental, cabe dejar constancia que la recurrente no se encuentra legitimada para interponer el recurso pues no es ninguna de las intervinientes en el otorgamiento del instrumento público que motiva la queja contra el notario autorizante del mismo. En el expediente remitido por el Ilustre Colegio Notarial no consta acreditada la representación a pesar de reiterados envíos de la comunicación del Decano solicitando la pertinente documentación. Cierto es que, en el recurso de alzada presentado ante esta Dirección General, la recurrente aporta copia de un Poder General otorgado por su tío, pero ni en la queja inicial presentada ni en el posterior recurso de alzada se indica que la recurrente esté actuando en nombre y representación de otra persona, en este caso, su tío. Parece, por tanto, que la recurrente esté actuando en su propio nombre, por lo que, al no ser interviniente en el instrumento otorgado, carece de legitimación para interponer queja o reclamación.

No obstante lo anterior, este Centro Directivo interpretará, en favor de la recurrente y de la resolución del recurso, que la recurrente presentó el recurso de queja y alzada en nombre de su tío, vendedor del inmueble, haciendo uso del poder general aportado en el recurso de alzada, aunque haya sido fuera del momento procedimental en que se le solicitó prueba del mismo, evitando con ello sospechas de no abordar el fondo del asunto por meras razones de forma o procedimentales.

Tercero.–En cuanto al fondo del asunto, este Centro Directivo considera que la actuación notarial que se debate en el presente expediente fue ajustada a Derecho.

Así, en primer lugar, el artículo 7.Uno.1.1. de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, señala que la limitación legal de pagos en metálico de 1.000 euros (antes 2.500 euros) es tan solo aplicable a las operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, lo que no es aplicable al caso de referencia, ya que se trata de una compraventa entre particulares no empresarios, por lo que el notario no incumplió ninguna norma de prevención de blanqueo de capitales ni de control de medios de pago en metálico por reflejar en la escritura pagos en metálico del precio entre el vendedor y la compradora, quienes actuaban como particulares y no como empresarios ni profesionales.

En segundo lugar, la recurrente en queja y alzada afirma que el notario cuya actuación profesional cuestiona, ha dado fe en la escritura de compra autorizada de los pagos realizados en metálico, cuando en realidad dichos pagos no se han producido ni hay prueba de los mismos.

En este sentido, cabe señalar a la recurrente que su opinión sobre la actuación del notario no es correcta. El notario no da fe de que los pagos en metálico se hayan realizado, cosa sólo posible si el notario hubiera estado presente en la entrega material de cada pago en metálico. Da fe únicamente de las manifestaciones de los interesados sobre dichos pagos. La actuación profesional del notario, tratándose de pagos en metálico, se limita a reflejar las manifestaciones de los interesados sobre esos pagos.

Así, en cuanto a la función notarial respecto a la identificación de los medios de pago, cabe recordar el contenido del artículo 24 de la Ley del Notariado:

«[…] En las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se identificarán, cuando la contraprestación consistiere en todo o en parte en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes. A tal fin, y sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, deberá identificarse si el precio se recibió con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, su cuantía, así como si se efectuó en metálico, cheque, bancario o no, y, en su caso, nominativo o al portador, otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria.

Igualmente, en las escrituras públicas citadas el Notario deberá incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportadas por los comparecientes cuando proceda presentar esta en los términos previstos en la legislación de prevención del blanqueo de capitales. Si no se aportase dicha declaración por el obligado a ello, el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura y lo comunicará al órgano correspondiente del Consejo General del Notariado […]».

Y más concretamente, el artículo 177 del Reglamento Notarial dispone:

«[…] En las escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, se identificarán, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley del Notariado, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Se expresarán por los comparecientes los importes satisfechos en metálico, quedando constancia en la escritura de dichas manifestaciones.

2.ª El Notario incorporará testimonio de los cheques y demás instrumentos de giro que se entreguen en el momento del otorgamiento de la escritura. Los comparecientes deberán, asimismo, manifestar los datos a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Notariado, correspondientes a los cheques y demás instrumentos de giro que hubieran sido entregados con anterioridad al

momento del otorgamiento, expresando además su numeración y el código de la cuenta de cargo. En caso de cheques bancarios u otros instrumentos de giro librados por una entidad de crédito, entregados con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, el compareciente que efectúe el pago deberá manifestar el código de la cuenta con cargo a la cual se aportaron los fondos para el libramiento o, en su caso, la circunstancia de que se libraron contra la entrega del importe en metálico. De todas estas manifestaciones quedará constancia en la escritura […]».

Por tanto, el notario se limitó correctamente a reflejar lo que las partes manifestaron sobre los pagos en metálico. A la recurrente le puede parecer insuficiente el control que realizan los notarios sobre estos pagos en metálico, pero cumpliendo la normativa sobre la acreditación de los medios de pago la citada anteriormente, a la que se ajustó la actuación del notario en la escritura en cuestión. Además, debe pensarse que no es posible que el notario pueda aportar fehaciencia sobre pagos en metálicos anteriores a la escritura, situación habitual y cotidiana en cualquier compraventa, pues el notario no está presente en el momento de la entrega de dichos fondos.

Finalmente, y respecto de la aportación de la declaración previa del movimiento de los medios de pago, ésta solo es aplicable cuando el medio de pago en efectivo o mediante cheque al portador es superior a 100.000 euros, importe que no se da en el caso debatido, por lo que el notario no tuvo obligación de desplegar ninguna acción de control adicional sobre el pago en metálico del precio global.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 25 de enero de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Valencia, don Federico Ortells Pérez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Valencia, don Federico Ortells Pérez, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,11 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de mayo de 2023 (4)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 19 de enero de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Atarfe, don Antonio Juan García Amezcua.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 1 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don ..... por el que interpone queja contra el Notario de Atarfe, don Antonio Juan García Amezcua, por su actuación en el otorgamiento de una escritura de agrupación y declaración de obra nueva, de fecha 8 de mayo de 2019, con el número 718 de su Protocolo.

Alega el recurrente que, previamente, consultó con el notario recurrido sobre la legalidad de realizar la mencionada escritura, teniendo en cuenta que no contaba con correspondiente licencia administrativa y que la edificación se encontraba en suelo no urbanizable de especial protección; extremos que, según el recurrente, el Notario contestó que no había ningún inconveniente. Que tras practicar la inscripción de la escritura de declaración de obra nueva en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Santa Fe, se mandó certificación al Ayuntamiento de Pinos Puente comunicando que se había procedido a la inscripción de la escritura. Que, el Ayuntamiento de Pinos Puente se opuso a dicha inscripción, incoando expediente de reposición de la legalidad infringida y de la realidad física alterada a los otorgantes de dicha escritura.

Considera el recurrente que el notario no ha actuado conforme a la *lex artis*, pues el mismo sabía que la edificación carecía de licencia, que se encontraba en suelo no urbanizable de especial protección y que, por tanto, no prescribía. Aduce que don Antonio Juan García Amezcua, como profesional que es, debía saber que, al otorgar la escritura de declaración de obra nueva, la misma se inscribe en el Registro de la Propiedad, efectuándose así la correspondiente comunicación al Ayuntamiento de Pinos Puente resultando en una posible apertura de expediente de disciplina urbanística sin posibilidad de regularización.

Asimismo, afirma que el señor notario no efectuó al recurrente las advertencias legalmente preceptivas ni adjuntó a la escritura la documentación que a tal efecto exige el artí-

culo 20 de la Ley del Suelo para el otorgamiento de escritura de declaración de obra nueva terminada, lo que ocasionó daños y perjuicios al recurrente.

II

De dicha queja se dio traslado al notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Andalucía el 10 de diciembre de 2021, remite informe haciendo constar que, efectivamente, con carácter previo al otorgamiento de la escritura los otorgantes le advirtieron de que la edificación carecía de licencia y de que se encontraba en suelo rústico. Que, sin embargo, es incierto que se advirtiera de que se encontraba en suelo de especial protección, pues conforme a la legislación vigente en el momento del otorgamiento, la potestad urbanística relativa al restablecimiento del orden jurídico perturbado era imprescriptible y, por tanto, ningún sentido tendría el otorgamiento de la escritura. Que tanto previa como posteriormente, se otorgaron ante dicho Notario escrituras de declaración de obra nueva con iguales características y que en ninguna de ellas se advirtió al Notario que se encontraban en suelo especialmente protegido. Que, a excepción de la escritura que motiva este recurso, no ha tenido conocimiento de resoluciones municipales similares a la del reclamante. Que en todos los supuestos su actuación se ha adecuado a la legislación vigente y que la escritura otorgada cumplía con todos los requisitos necesarios para provocar la inscripción y nada añadía a la situación preexistente conocida por el Ayuntamiento de Pinos Puente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 19 de enero de 2022, acuerda rechazar la queja presentada, considerando correcta la actuación del notario recurrido, respetando su decisión en acceder a la autorización de la escritura, como atributo de su autonomía e independencia en el ejercicio de su función.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de abril de 2022, reiterando de nuevo las mismas alegaciones anteriormente presentadas en la queja. Solicita de este Centro Directivo que se le estime el recurso de alzada, puesto que la actuación del notario recurrido «*no fue conforme a derecho y a la* lex artis».

V

De dicho recurso de alzada se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, cuya Junta Directiva reunida en sesión de 19 de mayo de 2022, acuerda informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 117 de la Constitución; artículo 1902 del Código Civil; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; artículos 21 apartado cuarto, 24 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 1, 17 bis y 24 párrafos cuarto y quinto de la Ley del Notariado; artículos 1, 146, 249, 314 y 327 del Reglamento Notarial; artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria; artículos 20, 28 apartado cuarto, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; artículo 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; artículos 56 y siguientes del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística; Resoluciones de este Centro Directivo de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017, 6 de junio de 2018, 10 enero y 26 de septiembre de 2019, y 9 de junio de 2020, entre otras.

Primero.–Este expediente versa sobre la adecuada actuación de un Notario en el otorgamiento de una escritura de agrupación y declaración de obra nueva de una edificación. El recurrente manifiesta que el Notario recurrido era conocedor de la situación en que se encontraba la edificación, sin licencia administrativa y situada en suelo no urbanizable de especial protección, mientras que el notario recurrido alega que desconocía que dicha edificación se encontraba en suelo de especial protección, aspecto este que tampoco podía determinarse a la vista de la documentación catastral y registral disponible.

A la vista de las manifestaciones efectuadas por el recurrente y las explicaciones ofrecidas por el Notario recurrido en su informe, cabe recordar la doctrina de este Centro Directivo (por todas, Resolución de 9 de junio de 2020, citada en los «Vistos») de manera que, dado las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Segundo.–Asimismo, es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son com-

petentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido, y como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

El Notario recurrido, dentro de la autonomía e independencia que caracteriza su función, y a la vista de la situación fáctica examinada y la información registral y catastral disponible, ha estimado de total procedencia acceder al otorgamiento de la escritura, máxime cuando otras escrituras previas y posteriores fueron inscritas en el Registro de la Propiedad. Por tanto, este Centro Directivo considera que la actuación notarial fue correcta, correspondiendo a los tribunales de Justicia pronunciarse sobre el instrumento otorgado.

Tercero.–Por último, conviene recordar que, respecto de la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte (*vid.* Resoluciones de este Centro Directivo- SN – de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018; 18 enero 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 19 de enero de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Notario de Atarfe, don Antonio Juan García Amezcua, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, don ....., al Notario de Notario de Atarfe, don Antonio Juan García Amezcua, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 11 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de mayo de 2023 (5)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don .....y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de mayo de 2022, contra el Notario de Madrid, don Antonio Morenés Giles.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 12 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja suscrito por don .....y doña ..... por el que interponen recurso de queja contra el Notario de Madrid, don Antonio Morenés Giles, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia de la escritura de cesión de unos créditos de los que son prestatarios.

II

De dicho recurso se dio traslado, a través del Colegio Notarial de Madrid al Notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 9 de junio de 2022, remite informe haciendo constar que los recurrentes solicitan copia de la escritura por él autorizada el 27 de enero 2022 bajo el número 58 de su Protocolo por la que la entidad Caixabank, S.A. trasmitió a la sociedad Crescent Lake, S.A. una serie de créditos hipotecarios entre los cuales se encuentra el otorgado por Caixabank, S.A. al peticionario de la copia. Que, en el caso objeto de la queja, no basta el mero cambio de titularidad en la posición acreedora del crédito que se cede para que se genere de manera automática una situación jurídica individualizada para el solicitante que permita concluir sobre la existencia de un interés legítimo que habilite al deudor cedido que no fue otorgante de la escritura a obtener la copia solicitada. Que, a su juicio, tan solo el carácter litigioso del crédito, en los términos señalados en el artículo 1535 del Código civil sería el único elemento determinante en derecho positivo de la existencia de interés legítimo habilitante para

la obtención de copia en los términos solicitados al ser el precio una información necesaria para concluir sobre la conveniencia de ejercitar el derecho de retracto que a favor del cesionario reconoce en esos supuestos el mencionado precepto. Que, en ningún caso el notario autorizante señala que el crédito objeto de cesión no sea litigioso, sino que se señala que de la documentación presentada no resulta actuación procesal alguna dirigida a la obtención de un pronunciamiento judicial sobre la existencia o legitimidad del credito, sino causas de oposición al procedimiento de ejecución hipotecaria.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 23 de enero de 2023, acordó informar, siguiendo la argumentación del notario recurrido, que en «*en el presente caso, para hacer efectivo el derecho a la obtención de copia relativa al precio y condiciones del crédito cedido, sería necesario acreditar mínimamente por parte del deudor el interés legítimo alegado, es decir, el carácter litigioso del crédito, ya sea aportando la documentación correspondiente o solicitándolo a través del órgano jurisdiccional competente*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1526 y siguientes del Código Civil; el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 224, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Supremo (sala de lo Civil) de 14 de febrero de 1903, 8 de abril de 1904, 16 de diciembre de 1969, 28 de febrero de 1991, 31 de octubre de 2008, 1 de abril de 2015, 13 de septiembre de 2019 y de 5 de marzo de 2020; y las Resoluciones del Centro Directivo -sistema notarial- de 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, y 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017 y 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, y 28 de agosto de 2020, entre otras.

Primero.–El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artícu-

lo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en el aspecto formal, la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas Resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Segundo.–En el caso debatido, los recurrentes solicitan al notario la expedición de copia de una escritura de cesión de créditos, indicando el precio individualizado de cesión del crédito del cual son deudores, según se deduce de su escrito (y cuya articulación sería a través de la expedición de copia parcial de la escritura en la que se formaliza la cesión de créditos).

El Notario y la Junta Directiva, en sus informes, alegan que el único derecho en el que podría basarse un interés legítimo sería el de retracto de crédito litigioso, que reconoce el artículo 1535 del Código Civil, criterio que comparte este Centro Directivo. Efectivamente, el artículo 1535 del Código Civil atribuye al deudor el derecho de extinguir el crédito litigioso cedido, reembolsando al cesionario el precio, las costas y los intereses. Y así, si se tratara de un crédito litigioso, la existencia de un derecho de adquisición pre-

ferente, justificaría que se permitiera al deudor conocer las condiciones completas de la cesión, no simplemente el hecho de la misma y la identidad del adquirente, para valorar si le interesa ejercitar el derecho.

Es decir, teniendo en cuenta que la cesión de un crédito no comporta, en principio, ninguna alteración sustancial de la posición jurídica del deudor en la concreta relación de la que dimane, hasta el punto de no precisarse su consentimiento para la transmisión, y de que la notificación de ella al deudor no es un requisito de validez, sino de legitimación del nuevo acreedor (artículo 1527 del Código Civil), no cabe estimar que el conocimiento del contenido de la correspondiente escritura pueda servirle razonablemente para ejercitar ningún derecho o facultad que singularmente se le reconozca en este trance por razón de ella.

Y, por ello, en este escenario, el único derecho que el deudor puede adquirir singularmente, a causa de la cesión, es el que le asigna el artículo 1535 del Código Civil, consistente en la facultad de extinguir el crédito reembolsando al cesionario el precio satisfecho, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que se hubiera pagado, pero sólo, se insiste, cuando se trate de un crédito litigioso, condición que adquiere desde que se hubiere contestado la demanda relativa al mismo. En tal supuesto, como tiene declarado este Centro Directivo, sí debe reconocérsele al derecho a obtener copia de la escritura de cesión, pues constituye la fuente fidedigna de conocimiento del precio.

Tercero.–En este sentido, procede, para la adecuada resolución de este recurso, delimitar el concepto y extensión temporal del crédito litigioso:

1. Establece el artículo 1535 del Código civil: «*Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago*».

2. La sentencia del Tribunal Supremo 690/1969, de 16 de diciembre, definió el crédito litigioso de la siguiente forma: «*Aunque en sentido amplio, a veces se denomina «crédito litigioso» al que es objeto de un pleito, bien para que en este se declare su existencia y exigibilidad, o bien para que se lleve a cabo su ejecución, sin embargo, en el sentido restringido y técnico que lo emplea el artículo 1.535 de nuestro Código Civil, «crédito litigioso», es aquél que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible; es decir, el que es objeto de una «litis pendencia», o proceso entablado y no terminado, sobre su declaración*».

La sentencia 976/2008, de 31 de octubre, declaró que, a efectos del artículo 1535 del Código civil, se consideran créditos litigiosos: «*Aquellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme (Sentencias de 14 de febrero de 1903 y 8 de abril de 1904), y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía ex artículo. 496.2 LEC)*».

A su vez, la sentencia 165/2015, de 1 de abril, ratificó dicho concepto y declaró que no cabe proyectar la figura del retracto de crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada, tal y como sucede en los casos de segregación previstos en el artículo 76 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

3. El artículo 1535 CC establece el día inicial desde el que puede considerarse que un crédito es litigioso (desde que se conteste a la demanda, o haya precluido el plazo de contestación, como se deduce de la Sentencia 976/2008), pero no el final. La antes citada Sentencia 690/1969, de 16 de diciembre, lo situó en la firmeza de la Sentencia o resolución judicial, al declarar: «*Una vez determinada por sentencia firme, la realidad y exigibilidad jurídica del crédito, cesa la incertidumbre respecto a esos esenciales extremos, y desaparece la necesidad de la protección legal que, hasta aquel momento se venía dispensando a la transmisión de los créditos, y pierden estos su naturaleza de litigiosos, sin que a ello obste que haya de continuar litigando para hacerlos efectivos y que subsista la incertidumbre sobre su feliz ejecución, que dependerá ya, del sujeto pasivo; es decir, que el carácter de «crédito litigioso», se pierde tan pronto queda firme la sentencia que declaró su certeza y exigibilidad, o tan pronto cese el proceso por algún modo anormal, como es, por ejemplo la transacción*».

Esta misma idea subyace en la Sentencia 151/2020, de 5 de marzo, en cuanto declara que, a efectos de determinar la existencia del retracto de créditos litigiosos, «*la pendencia del procedimiento debe existir ya y no haber finalizado todavía en el momento en que se celebra el negocio jurídico de la cesión del crédito*». Esta última Sentencia añade que ««*desde la clásica sentencia de 14 de febrero de 1903, pasando por las más recientes sentencias 690/1969, de 16 de diciembre, 976/2008, de 31 de octubre, 165/2015, de 1 de abril, hasta llegar a la sentencia 464/2019, de 13 de septiembre, considerar como tal «crédito litigioso» aquél que «habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible […]«. O, dicho en otros términos: son créditos litigiosos «aquellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme (SS. 14 de febrero de 1903 y 8 de abril de 1904), y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía ex art. 496.2 LEC)» – cfr. 976/2008, de 31 de octubre -. Por tanto, aplicando la interpreta-*

ción asumida por dicha doctrina jurisprudencial, la posible existencia de un pleito que verse sobre la naturaleza, condiciones u otras vicisitudes a que se refiere la sentencia 149/1991, de 28 de febrero, necesitará para generar el derecho previsto en el art. 1.535 CC afectar también a la propia existencia o exigibilidad de la obligación (vid. sentencia 463/2019, de 11 de septiembre). No es lo que sucede en el presente caso en que lo debatido en el litigio proyectado sobre el crédito cedido se refiere a una cláusula de limitación de la variación a la baja del tipo de interés remuneratorio pactado (cláusula suelo), cuya eventual nulidad no afecta a la subsistencia ni a la exigibilidad del resto de las obligaciones derivadas del préstamo (devolución de capital conforme al régimen de amortización pactado y pago de los intereses remuneratorios calculados sin la citada limitación).».

Así definido, por tanto, no comprende al proceso de ejecución del crédito, que, si bien sería subsumible en un concepto amplio de crédito litigioso, no obstante no lo es en el concepto restringido de crédito litigioso a efectos del artículo 1535 del Código Civil, como reconoce la citada Sentencia del Alto Tribunal de 13 de septiembre de 2019. Ya que, como señala esta misma Sentencia, el proceso judicial que genera un crédito litigioso, en el sentido del artículo citado, es el que versa «sobre su declaración», que no puede tener realidad sin una sentencia firme. En el mismo sentido, la citada Sentencia del Alto Tribunal de 5 de marzo de 2020, al señalar que «*en cuanto al contenido u objeto de la acción judicial, debe tratarse de una acción de carácter declarativo cuya pretensión sea la declaración de la existencia y/o exigibilidad del crédito*».

Cuarto.–Expuesto lo anterior, y de acuerdo con el criterio seguido por la Resolución de este Centro Directivo, citada, de 22 de septiembre de 2014, no le corresponde al notario valorar exhaustivamente la condición litigiosa del crédito, calificación que corresponde al propio interesado, bajo su responsabilidad, o, en caso de discrepancia, a los Tribunales de Justicia. Y tampoco procede exigir en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que el solicitante fundamente su interés legítimo (Resoluciones de 31 de junio de 2014 y 15 de junio de 2015). Bastará con un principio de prueba que permita apreciar una apariencia de buen derecho en el interés invocado por el solicitante de la copia.

No obstante, para el ejercicio del derecho de retracto, como se ha señalado, es condición esencial el carácter litigioso del crédito, en los términos expuestos, lo cual no concurre en el presente supuesto, porque en ningún caso se ha cuestionado la existencia o exigibilidad del crédito a la fecha de la transmisión, y sin que la eventual existencia de una cláusula de limitación de la variación a la baja del tipo de interés remuneratorio pactado (cláusula suelo), en su caso, tenga trascendencia a estos efectos, como expresamente se ha visto que dispuso la citada Sentencia 151/2020 de 5 de marzo.

Por tanto, considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda la denegación de la copia solicitada, en los términos anteriores, sin perjuicio de

que los recurrentes siempre puedan hacer uso de la vía judicial para reclamar copia del documento requerido, si el Juez lo estimara procedente, conforme a lo previsto en los artículos 256 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don .....y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de mayo de 2022, contra el Notario de Madrid, don Antonio Morenés Giles, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don .....y doña ....., al notario de Madrid don Antonio Morenés Giles y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de mayo de 2023 (6)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de septiembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 26 de julio de 2022, en la queja por actuación profesional interpuesta contra el notario de Barcelona, don Rafael de Córdoba Benedicto.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 20 de mayo de 2022, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito presentado por doña ....., por el que interpone queja por actuación profesional

contra el notario de Barcelona, don Rafael de Córdoba Benedicto, con ocasión de la autorización de un acta de fijación de saldo (documento fehaciente de liquidación), otorgada ante el indicado notario con el número 767 de Protocolo de fecha 08 de marzo de 2018 a requerimiento de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

II

De dicha queja se dio traslado al notario afectado, don Rafael de Córdoba Benedicto, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el día 13 de junio de 2022, remitió informe haciendo constar que la recurrente argumenta que la propiedad del préstamo hipotecario cuya liquidación es objeto del acta, no es propiedad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., ya que el mencionado préstamo fue «vendido» junto con otros préstamos al Fondo americano Blackstone, quince meses antes de la fusión por absorción del activo y pasivo de Catalunya Banc, S.A., por parte de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., como absorbente y sucesor legítimo de aquél.

Argumenta el notario que lo anterior se debe a la confusión de la palabra «venta» del préstamo hipotecario en una operación de titulación de préstamos hipotecarios, y prosigue argumentando que cuando una entidad bancaria «vende» una cartera de préstamos hipotecarios mediante su titulización, solo cede (vende) los derechos económicos de esos préstamos hipotecarios, mientras su propiedad, su titularidad, pertenece a la entidad bancaria, como su legítimo propietario, como así consta en el Registro de la Propiedad, cuestión ésta última –la de la inscripción en el Registro de la Propiedad– que reconoce la recurrente en su escrito de queja.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 26 de julio de 2022, acordó declarar ajustada a derecho la actuación de don Rafael de Córdoba Benedicto, quien autorizó, a requerimiento de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., acta de fijación de saldo con el número 767 de Protocolo de fecha 08 de marzo de 2018, eso sí, recordándole la necesidad de subsanar los errores advertidos con arreglo a lo dispuesto en la legislación Notarial.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... presentó recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de septiembre de 2022. En dicho recurso, la recurrente manifiesta, en relación al préstamo del que es codeudora y que sirve de base al acta de fijación de saldo objeto de la presente:

Que dicho préstamo ejecutado fue vendido por Catalunya Banc, S.A., al fondo Blackstone, creándose un fondo de titulación denominado FTA2015 (elevación a público con fecha 15 de abril de 2015 bajo el número 593 de Protocolo del notario de Barcelona don Joan Carles Ollé Favaró).

Que en el acta de fijación de saldo autorizada por el notario de Barcelona don Rafael de Córdoba Benedicto, con el número 767 de Protocolo de fecha 8 de marzo de 2018, dicho préstamo, en el cuerpo del acta figura con número 9145 1776 70 9600009423, cuando en la

certificación bancaria unida al acta consta con el número 9145 1776 20 9600009423 y sin que conste el código 0182 de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Que el departamento de reclamaciones de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., siempre le ha informado que Catalunya Banc, S.A. (ahora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.), ha dejado de ser titular y acreedor del préstamo, pasando FTA2015 (Blackstone) a ser el nuevo titular, siendo el fondo gestionado por Haya Titulaciones y la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., unos meros administradores.

Que, en el Juzgado, quien ejecuta el préstamo es la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. y no el Fondo como titular del mismo.

Con las anteriores manifestaciones sistematizadas la recurrente plantea a esta Dirección General que resuelva principalmente sobre las siguientes cuestiones: i) ¿Qué documentación ha presentado la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., ante el notario don Rafael de Córdoba Benedicto para que éste tenga la certeza de que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., es el titular legítimo del préstamo objeto del acta de fijación de saldo autorizada por el notario de Barcelona don Rafael de Córdoba Benedicto, con el número 767 de Protocolo de fecha 8 de marzo de 2018? ii) ¿Por qué la numeración del préstamo reclamado aparece con el código bancario 9145 que no pertenece a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., ni existe en el Registro de Entidades Bancarias del Banco de España?

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, cuya Junta Directiva, en su sesión del día 15 de noviembre de 2022 acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 17 de la Ley del Notariado; el artículo 218 del Reglamento Notarial; artículos 30 y 31 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero; artículos 149 y concordantes de la Ley Hipotecaria; artículo 1528 del Código Civil; artículos 572.2, 573.1.2 y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20 y 28 de febrero de 2007.

Primero.–Respecto de la cuestión que plantea la recurrente en relación a la documentación que la entidad bancaria ha podido presentar al notario recurrido para que éste tenga la certeza de que dicha entidad es la titular legítima del préstamo objeto del acta de fijación de saldo autorizada por dicho notario, el acta de fijación de saldo, como documento fehaciente de liquidación de saldos, tiene su regulación en el artículo 218 del Reglamento Notarial, el cual, en su regla primera, señala cuál es la documentación que deberá aportarse al

notario disponiendo que *«(…/…) la entidad acreedora entregará o remitirá al notario el título con efectos ejecutivos de la escritura pública o de la póliza intervenida que haya de servir de título para la ejecución o, en su caso, testimonio notarial de dichos documentos, salvo que el contenido del título ejecutivo resulte de su protocolo o libro registro, así como una certificación por ella expedida, en la que se especifique el saldo exigible al deudor, además de los extractos contables correspondientes, debidamente firmados, que permitan al notario efectuar las verificaciones técnicas oportunas. Quedará incorporada al documento fehaciente la certificación del saldo y se insertará o unirá testimonio literal o en relación de los documentos contables que han servido para su determinación»*.

Pues bien, el notario recurrido hace constar en el acta de fijación de saldo por él autorizada, antes de aceptar el requerimiento, que le ha sido aportado el título ejecutivo por la entidad requirente, así como la certificación bancaria.

Una vez aceptado el requerimiento, el notario recurrido, por diligencia al acta de igual fecha hace constar: i) que ha examinado el título ejecutivo aportado y ii) el certificado de saldo y oportunos apuntes contables aportados por la entidad acreedora, los cuales deja protocolizados.

En relación al título ejecutivo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Notariado, en materia de escrituras públicas se dispone que *«(…/…) A los efectos del artículo 517.2.4..º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó* (…/…)» y en materia de pólizas se hace constar en el mismo artículo que *«(…/…) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5..º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley (…/…).»*

Por lo tanto, del propio documento notarial se desprende que al notario se le ha aportado el título ejecutivo y la certificación de saldo, que son los dos documentos exigidos por el citado artículo 218 del Reglamento Notarial. Es una cuestión de hecho que el notario autorizante constata bajo su fe y responsabilidad y cabe recordar aquí que el documento notarial goza de las presunciones de veracidad, integridad, y de legalidad, como resulta, asimismo, de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24, (*cfr.* Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20 y 28 de febrero de 2007, entre otras muchas). Por lo tanto, se debe entender como veraz la afirmación que hace el notario al indicar que se le han aportado los documentos reseñados.

Del título ejecutivo o su testimonio notarial (artículo 218 del Reglamento Notarial), se tiene que derivar la conceptuación de quién es la entidad acreedora legitimada para el acta de fijación de saldo, salvo que al notario le conste

fehacientemente otro legitimación mejor o procedente (lo que no se desprende del caso).

Segundo.–La cuestión que se suscita en este punto es si la sucesora universal de una entidad acreedora de un préstamo con garantía hipotecaria que ha vendido/cedido a un Fondo de Titulización cierto préstamo hipotecario puede instar el otorgamiento del acta notarial de fijación de saldo para la posterior ejecución hipotecaria del préstamo titulizado.

Al ser un supuesto de sucesión universal y traspaso en bloque de una o varias partes del patrimonio de una sociedad a otra, tratándose de préstamos hipotecarios, estamos ante un caso distinto a los previstos en el art. 149 LH, que no contempla los supuestos de transformaciones societarias y sucesión a título universal.

Por lo tanto, constando al notario dicha sucesión universal en la posición acreedora –como es notorio–, teniendo a la vista el título ejecutivo del que se desprenda cuál es la entidad acreedora, ésta o su sucesora a título universal será quién pueda requerir al notario para el otorgamiento del acta de fijación del saldo sin que sea necesario acreditar al notario autorizante inscripción alguna en el Registro de la Propiedad en relación a la titularidad del préstamo hipotecario a favor de la entidad sucesora.

Por tanto, el notario puede reputar como parte acreedora para reconocerle interés legítimo en el acta de fijación de saldo a los efectos del artículo 218 del Reglamento Notarial, a quien resulte como acreedora en el título ejecutivo presentado o a su sucesora a título universal que conste fehacientemente o por notoriedad.

Tercero.–El acta de fijación de saldo es uno de los documentos necesarios que sirven para iniciar el proceso de ejecución, pero ello no quiere decir que la ejecución prospere. Dependerá de las circunstancias y vicisitudes que se sustancien en el procedimiento judicial de ejecución.

Tratándose de la ejecución hipotecaria (como es el caso), los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil recogen las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados. En el artículo 695 de dicho texto legal, se recogen tasadamente los motivos de oposición a la ejecución hipotecaria. Entre esas causas no se recoge la falta de legitimación activa del ejecutante como causa de oposición. No obstante, la jurisprudencia viene admitiendo ese supuesto como causa de oposición a la ejecución. Así la Resolución 251/2020 de la Sección 2 de la Audiencia Provincial de Lleida, resolviendo un recurso de apelación, dispone en el fundamento de derecho segundo:

«Antes de entrar a valorar los motivos alegados en el recurso de apelación debemos poner de relieve que el motivo de oposición a la ejecución hipotecaria que se apreció en primera instancia (falta de legitimación activa de la Entidad Bancaria) tiene un carácter formal o procesal y, si bien este tipo de supuestos de oposición a la ejecución hipotecaria no están expresamente previstos en el art. 695 LECivil, se ha admitido que se planteen a través del inci-

dente de oposición a la ejecución hipotecaria regulado en dicho precepto aquellos motivos de oposición de índole procesal relacionados con los requisitos que debe examinar el Juez de oficio para autorizar el despacho a la ejecución y que resulten del propio título ejecutivo o de los documentos que deben acompañarse con la demanda, conforme a la doctrina jurisprudencial que deriva de la STS n.º 462 de 24 de noviembre de 2014 (rec. 2962/2012), así como a las SSTC n.º 39, sección 1, de 2 de marzo de 2015 (rec. 4219/2012), y n.º 49, sección 3, de 14 de marzo de 2016 (rec. 878/2014). (…/…)» .

Conforme a lo anterior, se deduce claramente que pese a haber aportado la documentación necesaria para instar la ejecución (entre otros documentos está el acta notarial de fijación de saldo), puede no prosperar la ejecución por falta de legitimación activa en el procedimiento de ejecución, pero esta cuestión se va a dilucidar y decidir en sede judicial por los Juzgados y Tribunales, no siendo una cuestión a apreciar directamente por el notario autorizante del acta de fijación de saldo que debe ceñirse principalmente al título ejecutivo (artículo 218 del Reglamento Notarial) y salvo que al mismo le conste fehacientemente que es otra entidad la legitimada –cosa que no se desprende de este caso.

No corresponde a este Centro Directivo analizar si en el supuesto planteado y con la documentación aportada procede o no estimar la legitimación activa para la ejecución hipotecaria, cuestión que se debe sustanciar en el seno del correspondiente incidente procesal ante el Juzgado o Tribunal que conoce de la ejecución, en el cual se tendrá que analizar el caso concreto y la jurisprudencia teniendo en cuenta lo dispuesto, entre otros, en los artículos 30 y 31 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

Cuarto.– Por otro lado, en el acuerdo objeto del recurso ya consta la necesidad de subsanar los errores advertidos con arreglo a lo dispuesto en la legislación Notarial.

Por lo que se refiere a la numeración interna del préstamo, de la documentación presentada y examinada por el notario para la autorización del acta de fijación de saldo, no se infiere duda de que pese a poder no coincidir en la numeración interna con la referencia del código bancario de la entidad, el préstamo tiene los datos y circunstancias que resultan del acta y que no se discuten por la recurrente si no es por la presunta falta de legitimación ya examinada anteriormente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de septiembre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 26 de julio de 2022, en la queja por actuación profesional interpuesta contra el notario de Barcelona, don Rafael de Córdoba Benedicto, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al notario de Barcelona, don Rafael de Córdoba Benedicto, y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,11 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de mayo de 2023 (7)

En el recurso de alzada interpuesto por don .....y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de octubre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo al recurso de queja sobre actuación profesional del notario de Alcalá de Henares, don Jesús Domínguez Rubira.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 24 de junio de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por don .....y doña ....., por el que interponen queja por actuación profesional contra el Notario de Alcalá de Henares, don Jesús Domínguez Rubira.

Los hechos que provocan la interposición del recurso de queja, esquemáticamente, son los siguientes:

1. Los recurrentes son titulares del pleno dominio con un título de propiedad autorizado en el año 1999 e inscrito en el Registro de la Propiedad de Cistierna (León), de una finca en el municipio de Sabero (León), con una superficie registral inscrita de 300 m2 pero que según Catastro aparecía con una superficie de 426 m2.

2. Los recurrentes habían iniciado en agosto de 2020 un expediente notarial de rectificación de cabida ante un notario de Cistierna para acreditar e inscribir el exceso de cabida de la finca conforme a Catastro.

3. En el procedimiento de notificaciones necesarias dentro del expediente de exceso de cabida a los propietarios de las fincas colindantes, resulta que uno de esos propietarios colindantes, Sr……, compareció el 13 de noviembre de 2020 en la notaría de Alcalá de Henares del Sr. Jesús Domínguez Rubira y se opuso al exceso de cabida, por lo que el notario de Cistierna, en fecha 21 de enero de 2021 no declara acreditado por notoriedad el exceso de cabida pretendido, iniciando con posterioridad los recurrentes un procedimiento judicial ante el Juzgado de 1.ª instancia de Cistierna para declarar su propiedad sobre el exceso de cabida catastral, que no habían conseguido acreditar en el expediente notarial.

4. Durante el proceso judicial, los recurrentes tienen conocimiento de que el propietario colindante que se había opuesto a su expediente de exceso de cabida, Sr……, junto a otros hermanos, habían otorgado un título de herencia de su difunta madre, ante el mismo notario de Alcalá de Henares, Sr. Domínguez Rubira, en fecha 13 de mayo de 2021; por tanto, posterior a su oposición al expediente notarial de exceso de cabida y al inicio del procedimiento judicial iniciado por los recurrentes, en el cual los herederos incluían como inmueble de su difunta madre la mitad indivisa de la misma parcela catastral de superficie 426 m^2 que los recurrentes alegaban como suya con título público inscrito hasta 300m2 y de la que estaban en trámites judiciales de declarar su propiedad sobre el exceso de cabida catastral.

5. El colindante Sr. ….. y sus coherederos no presentaban en la escritura de herencia sobre la mitad indivisa de la finca de los recurrentes título privado ni público que acreditase la titularidad de su madre sobre dicha finca, ni prueba alguna más allá de la afirmación por su parte de que la mitad indivisa de esa finca pertenecía a su madre desde 1973.

6. Es relevante dejar constancia de que en la escritura de herencia otorgada por los herederos que pretenden tener propiedad sobre la finca en litigio, estos, tras alegar que su madre difunta era titular de una mitad indivisa de la parcela en litigio, declaran en el propio título de herencia que «dicha finca en la actualidad se encuentra en litigio»; y en la misma escritura, el notario recoge la manifestación de los herederos en la que reconocen que su madre era copropietaria de la mitad de dicha finca por herencia a su vez de su madre, pero que carecían de título escrito e inscrito.

Los recurrentes se quejan también de la manifestación incluida en la herencia de que los herederos solicitaban al Registrador de la Propiedad competente, con relación a la finca de su demarcación, que practicase la inscripción correspondiente, siempre que no hubiera asiento contradictorio u obstáculo que lo impidiese; así como de la advertencia que el notario incluye en la herencia a los otorgantes de que no será preciso efectuar la correspondiente declaración de alteración catastral de la finca en cuestión.

7. A la vista y conocimiento de dicho título de herencia, los recurrentes presentan escrito de queja ante el Colegio Notarial de Madrid por lo que consideran un título lleno de falsedades y errores malintencionados, que en parte o en todo achacan al notario de Alcalá de Henares, Sr. Domínguez Rubira, por cuanto, i) el notario no había comprobado que la finca en cuestión figuraba inscrita ya a nombre de los recurrentes; ii) el notario debía tener conocimiento de que la finca incluida en la herencia era la misma sobre la que se había formulado en su propio despacho y ante él (en noviembre de 2020), la oposición de uno de los herederos al expediente notarial de exceso de cabida iniciado por los recurrentes en mayo de 2020 en Cistierna; iii) el notario no comprueba que el número de referencia catas-

tral incluido en la escritura es la misma que el de la finca de la que tuvo conocimiento del expediente de exceso de cabida del que tuvo conocimiento por la oposición al mismo formulada ante él, figurando además en el Catastro a nombre de los recurrentes y no de la difunta madre de los herederos; iv) a pesar del requerimiento de los herederos de que la finca sea inscrita en el Registro de la Propiedad, alegan los recurrentes que dicha escritura de herencia no consta presentada en el Registro, por lo que consideran que el título otorgado se ha presentado en el proceso judicial sólo para intentar una estafa procesal; v) los recurrentes dejan también caer que es posible que el oficial de la notaría del Sr. Domínguez Rubira que preparó la escritura de herencia tenga una «estrecha y antigua relación de amistad» con el otorgante de la escritura de herencia Sr……, lo que quizás explica que dicha escritura se llegase a otorgar, gracias a la poca atención y cuidado del notario en la preparación y autorización de la escritura de herencia, «para favorecer a un amigo».

8. Finalmente, los recurrentes solicitan y suplican de la Junta Directiva de dicho Colegio: a) que se declare que en la escritura pública de herencia autorizada por el notario de Alcalá de Henares, don Jesús Domínguez Rubira, el 13 de mayo de 2021 se adjudicó indebidamente una parte indivisa de la finca titulada y registrada de los otorgantes; b) previa comprobación de que en la escritura de herencia figura unida la certificación catastral de la finca en litigio, se declare que los recurrentes figuran como titulares catastrales de la misma y que, de nuevo, dicha finca no debió incluirse en el inventario de la herencia autorizada por el notario Sr. Domínguez Rubira, o que, de haberlo sido, «*debió hacerse con las advertencias oportunas y expresando de manera clara esta situación para evitar, como ha sucedido, su presentación en juicio y un grave perjuicio para quienes suscribimos este escrito*»; c) solicitan, finalmente, que se adopten las medidas disciplinarias que procedan contra el notario Sr. Domínguez Rubira.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, Sr. Domínguez Rubira, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 8 de julio de 2021, remite informe haciendo constar lo siguiente: i) que es cierto que autorizó tanto el acta de oposición al exceso de cabida inicialmente pretendido por los recurrentes como la escritura de herencia posterior en la que se había alegado por los herederos que su difunta madre tenía derechos sobre la finca en litigio, si bien dejó marcado en negrita en el título que dicha finca se encontraba actualmente en litigio, y que según la intención de los herederos era proceder a la defensa procesal de sus supuestos derechos, correspondiendo al Juez, en el proceso declarativo correspondiente, valorar el derecho de cada parte y resolver lo oportuno; ii) que dejó claro en la escritura de herencia que los herederos no aportaban ningún título público ni privado que probase los derechos alegados de su madre sobre la mitad de la finca en cuestión; iii) que no solicitó información al registro sobre la finca en cuestión pues no lo requiere la normativa notarial en tales caso; iv) y, finalmente, rechaza las acusaciones de «*amistad*» con los herederos del colindante.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 6 de septiembre de 2021 acordó desestimar el recurso de queja presentado por considerar que ninguna de las alegaciones de los recurrentes era determinante por sí sola para considerar inválido el título de herencia otorgado, ni cabía derivar un expediente disciplinario al notario autorizante.

De manera más específica, considera la Junta Directiva que i) no solicitar la información registral previa de la finca incluida en el inventario de herencia, no era una obligación ineludible del notario, pues la normativa notarial lo excepciona en las transmisiones lucrativas; ii) la inclusión de la referencia catastral de la finca en la escritura de herencia, coincidente con la que es titularidad catastral de los recurrentes no implica una asignación de propiedad a los herederos, pues el Catastro es sólo un registro administrativo que no acredita titularidades jurídicas; iii) la manifestación de que la mitad de la finca en cuestión era de la madre de los herederos se hace aclarando que la madre carecía de título escrito ni inscrito, por lo que se deja claro que los herederos tendrán que probar sus derechos sobre dicha mitad indivisa allá donde sea preciso; iv) la solicitud al Registro para que practique las inscripciones oportunas no supone una mala praxis del notario, pues se deja claro en la escritura que se solicita siempre que no haya un asiento contradictorio u obstáculo que lo impida, y que dicha solicitud por sí sola no modificará la titularidad registral de la finca controvertida, pues no será posible por falta de título previo de los herederos y por no reunirse las formalidades y garantías legales que el sistema registral establece necesarias para ello; v) la advertencia en negrita dentro de la escritura de herencia de que la finca en cuestión se halla en litigio deja claro que los herederos no pueden acreditar propiedad sobre la finca con ningún título, sin perjuicio de que lo hagan con los medios procesales oportunos en el litigio en curso, debiendo probar en juicio su pretendido mejor derecho sobre la parte pretendida de la finca; vi) que una vez otorgada una escritura pública, la Junta Directiva no puede invalidar un título público autorizado ni declararlo incorrecto en todo ni en parte, siendo únicamente los Tribunales ordinarios quienes tienen tal potestad, siempre dentro de un procedimiento contradictorio, en el que cada parte pueda presentar la totalidad de pruebas que estime oportunas, con plenas garantías procesales y jurídicas para todas las partes en litigio.

IV

Contra dicho Acuerdo, don .....y doña ..... interponen recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de octubre de 2021.

Los recurrentes en alzada manifiestan en su recurso no estar de acuerdo con la decisión tomada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid al no apreciar la Junta ninguna infracción legal o reglamentaria en la autorización por parte del notario Sr. Domínguez Rubira de una escritura de herencia que supuestamente perjudicaba los intereses de los recurrentes.

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, cuya Junta Directiva, en sesión de 10 de enero de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 143, 145, 146, 147, 148, 170 a 175, 194 y 196 del Reglamento Notarial; artículos 9, 20, y 198 a 205 de la Ley Hipotecaria; artí-

culos 34 y 313 del Reglamento Hipotecario; artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en especial, artículos 3, 9, 13, 14, 15, 38, 39, 40, 45 y 47; artículos 613 a 620, entre otros, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Resolución de este Centro Directivo de 6 de octubre de 2008, entre otras.

Primero.–Conviene primero afirmar la competencia de este Centro Directivo para la resolución del presente recurso de alzada, en cuanto instancia administrativa que ejerce en último término la alta inspección de todas las notarías del Reino de España, y en tal sentido y a la vista de los hechos acaecidos, procede revisar si el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de desestimar la queja de los recurrentes contra la actuación profesional de un notario es conforme a la Ley y Reglamentos Notariales, así como la actuación de este último.

Segundo.–Mediante el recurso de alzada que resuelve esta Resolución, los titulares del pleno dominio de un inmueble, recurren la desestimación por parte de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de un recurso de queja presentado frente a un notario por autorizar este una escritura de herencia en la cual unos herederos alegaron, sin aportar título alguno que así lo probase, que su difunta madre era titular de la mitad indivisa de una finca sobre la cual los recurrentes ostentan un título de propiedad inscrito en el Registro, aunque cabe matizar que su título de propiedad y su inscripción registral se extiende sólo a parte de la finca, habiendo iniciado los recurrentes, primero, un expediente notarial de exceso de cabida de la finca inscrita para extender su propiedad sobre una superficie catastral igualmente a su nombre –expediente notarial que había resultado infructuoso precisamente por la oposición de uno de los herederos que habían otorgado el título de herencia controvertido–, y, después, un procedimiento declarativo ordinario judicial para acreditar su propiedad sobre la extensión catastral no inscrita de la finca.

Tercero.–Por tanto, el fondo del presente recurso reside en determinar si el notario frente a quien se interpone el recurso de queja y alzada incurrió en algún tipo de incorrección o ilegalidad profesional al autorizar la escritura de herencia aludida en la que los herederos alegaron que su madre difunta era titular de derechos de propiedad sobre parte de un inmueble, sin aportar título escrito ni privado ni público que así lo acreditase, cuando parte de dicho inmueble era propiedad de los recurrentes, titulada e inscrita (en parte) en el Registro.

Del mismo modo, solicitan pronunciamientos expresos de esta Dirección General sobre la indebida adjudicación en escritura de la mitad indivisa de la finca que manifiestan los colindantes haber recibido en herencia de su madre, así como que los reclamantes son los titulares catastrales de la finca controvertida.

Cuarto.–Empezando por estas últimas peticiones, es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a esta Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Por tanto, esta Dirección General no puede anular ni suspender los efectos de un documento público, debiendo tal pretensión sustanciarse en un procedimiento judicial ordinario, en el que cada parte pueda alegar los hechos y pruebas que estime oportunos, y en el que, de nuevo, bajo el principio de contradicción de parte y con todas las garantías procesales oportunas, se puedan ventilar las legítimas pretensiones de las partes.

Al mismo tiempo, se recuerda a las recurrentes que la competencia para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «*dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva*» (Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008).

Por todo ello, esta Dirección General no puede declarar, como si de un Tribunal se tratase, que de la certificación catastral se desprende que el reclamante es el titular catastral de la finca controvertida. Este hecho se acredita con la certificación catastral sin necesidad de que la Dirección General se pronuncie sobre ello y sin que aporte nada dicho pronunciamiento ya que dentro de las competencias de este Centro Directivo no está la de acreditar titularidades, bien sean administrativas o de otra naturaleza.

Tampoco que la escritura pública en cuestión adjudicase indebidamente la mitad de la finca disputada, sin perjuicio de lo que se apuntará en los siguientes apartados.

Quinto.–Este Centro Directivo entiende la sorpresa de los recurrentes al observar la facilidad con la que, a su juicio, unos herederos han conseguido incluir en la herencia de su difunta madre, la manifestación de que ésta era titular de una mitad indivisa de una finca sobre la que los recurrentes ya ostentan un título de propiedad inscrito en el Registro, sin alegar ni presentar al notario que autoriza dicha escritura ningún título, ni principio de prueba de tal afirmación. Entiende también que les sorprenda que el notario incluya tal afirmación sin solicitar acreditación alguna por mínima que sea sobre los derechos alegados en la finca en cuestión o en parte de ella. Y, a la vista de sus argumentos, este Centro Directivo entiende el temor de los recurrentes a

que dicha manifestación pueda tener algún efecto legal en perjuicio de sus derechos.

También entiende la sorpresa de los recurrentes ante la afirmación de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid cuando en su Acuerdo sostiene que el título de herencia otorgado por los herederos sin otra prueba que su mera declaración o manifestación de que la madre tenía derechos sobre esa finca no refuerza la posición de los colindantes ni perjudica los derechos de los recurrentes. El recurrente considera que sí los perjudica, pues con ese título se discute la propiedad de la finca (o de parte de ella) cuando ellos sólo estaban tramitando un expediente, primero notarial, y luego judicial, de exceso de cabida.

No obstante, tiene razón la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en tal afirmación, pues, como se ha dicho más arriba, la simple manifestación de tener derechos sobre una finca, sin prueba alguna de ello, no otorga derechos ni reconoce automáticamente a ninguna persona derechos de propiedad sobre la finca que declara ser suya. Para que tal fin se pueda conseguir frente a titulares de propiedad con título público inscrito en el Registro, se tendrán que seguir los pasos y trámites previstos en la Ley Hipotecaria sobre la base del principio del doble título público, la inmatriculación de la finca y la suspensión de efectos de la fe pública registral del artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

Por ello, el sistema de legalidad y titulación inmobiliaria en nuestro país no permite que, por una simple afirmación, incluso efectuada ante notario pueda servir para crear derechos si no se consigue probar por algún medio de prueba adicional tal afirmación.

Por tanto, no es cierto, como sostienen los recurrentes, que cualquier persona pueda conseguir «adjudicarse derechos» sobre fincas inscritas de otras personas. Tal afirmación choca contra el principio del tracto sucesivo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, cuando dice que «*Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos*».

Tampoco lo permite el artículo 205 de la misma Ley Hipotecaria que solo permite la inscripción de la finca si no está previamente inscrita a nombre de otra persona, bajo la premisa de un doble título público de adquisición y debiendo acreditarse la titularidad catastral en el transmitente o adquirente. Así señala que «*Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción y siempre que no estuvieren inscritos los mismos derechos a favor de otra persona, los títulos públicos traslativos otorgados por personas que acrediten haber adquirido la propiedad de la finca al menos un año antes de dicho otorgamiento también mediante título público, siempre que exista identidad en la descripción de la finca contenida en ambos títulos a juicio del Registrador y, en todo caso, en la descripción contenida en el título inmatriculador y*

la certificación catastral descriptiva y gráfica que necesariamente debe ser aportada al efecto.

El Registrador deberá verificar la falta de previa inscripción de la finca a favor de persona alguna y no habrá de tener dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras que hubiesen sido previamente inmatriculadas».

Sexto.–Veamos, por tanto, a continuación, si hay alguna incorrección o ilegalidad en cuanto a la titulación pública en sí misma otorgada. Dicen los recurrentes que el notario frente al que se interpone la queja no debió admitir nunca ni incluir en una escritura de herencia la declaración de los herederos de que su madre difunta era propietaria de parte de una finca ya titulada e inscrita a nombre de los recurrentes, sin presentar al notario ningún título ni prueba de que su difunta madre ostentaba derechos sobre una finca o parte de ella.

Esta situación es posible y absolutamente cotidiana en las notarías por cuanto aún existen innumerables inmuebles que no se han llegado a titulizar en documento público -a veces ni siquiera en documentos privados- a lo largo de generaciones, o cuya delimitación física aún no ha sido perfectamente definida, por ser aparentemente pacífica la posesión y/o delimitación de esos inmuebles frente a los vecinos colindantes, de tal manera que hasta que no se produce algún hecho que obliga a su titulación pública o a su definición perimetral exacta, como puede ser su venta, su hipoteca, su sucesión hereditaria, su expropiación, o su inclusión en algún proceso de transformación urbanística –por decir los más habituales–, no resulta necesaria su titulación pública ante notario u otro funcionario público, y/o su correcta y afinada delimitación física frente a los propietarios colindantes.

Dice el Reglamento Notarial en su artículo 170 que «*En los documentos sujetos a registro, el notario hará la descripción de los bienes que constituyan su objeto expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción. (…) Tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral*».

Y el artículo 172 del mismo Reglamento va más allá y señala la posibilidad de que los otorgantes no dispongan de títulos de propiedad o descriptivos de sus bienes muebles o inmuebles cuando señala que «*Cuando en los actos o contratos sujetos a registro, los interesados no presenten los documentos de los que hayan de tomarse las circunstancias necesarias para su inscripción, el Notario los requerirá para que verbalmente las manifiesten, y si así no lo hicieren, lo autorizará salvando su responsabilidad con la correspondiente advertencia, excepto el caso de que la inscripción y, por lo tanto, las circunstancias para obtenerla, sea forzosa, según la naturaleza del contrato, para que éste tenga validez, en el cual caso se negará a autorizarla.*

La falsedad o inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formulasen, y nunca del Notario autorizante».

Y más expresivo aún resulta ser el artículo 174 del Reglamento Notarial cuando dice que «*La relación de los títulos de adquisición del que transmita, modifique, grave o libere un inmueble o derecho real, se hará con arreglo a lo que resulte de los títulos presentados, y a falta de esta presentación, por lo que, bajo su responsabilidad, afirmen los interesados, consignándose, siempre que sea posible, los datos del Registro, folio, tomo, libro y número de la finca y de la inscripción*».

Por tanto, no sólo es posible sino algo habitual en las notarías, que se hagan constar derechos sobre fincas cuya titulación no consta a los otorgantes, en base a una simple declaración de los interesados, situación mucho más habitual cuando el inmueble tiene naturaleza rústica, o urbana pero muy próxima a entornos rústicos en que los perfiles de las fincas se han transformado en el tiempo por mil vicisitudes –ampliación del perímetro urbano, transformaciones urbanas o parcelarias, ventas o cesiones en documentos privados trasladados al Catastro sin titulación pública hace décadas– sin que nadie se haya preocupado de actualizar titulación, configuración, superficie o linderos de las fincas.

La situación que descubren los recurrentes con sorpresa y que consideran una incorrección y una ilegalidad del notario autorizante de la escritura de herencia es más normal de lo que puede parecer: incluir en escrituras fincas cuya titulación y configuración o definición física no se corresponde en nada o en casi nada a la que aparece hoy en día en el Catastro inmobiliario es relativamente normal. Y no constituye ninguna ilegalidad ni incorrección por parte de un notario incluir la declaración de unos herederos de que, según su conocimiento, su causante tenía derechos sobre una finca.

Cosa diferente será que, si quienes declaran que su causante tenía derechos sobre una finca, no pueden probar los derechos alegados por algún medio admitido en derecho (que además sea oponible a los terceros que disponen de titulación pública anterior inscrita en el Registro), esa afirmación será inútil e ineficaz, e incluso puede constituir falsedad en documento público. Pero una cosa no es incompatible con la otra y eso debe quedar claro a los recurrentes.

En ese sentido, pueden estar tranquilos los recurrentes ya que la simple manifestación en una escritura de herencia, o en cualquier otra, de que tal o cual persona declara tener derechos sobre un inmueble, sin aportar un solo principio de prueba de tal hecho, no servirá por sí sola para desvirtuar ni atacar los derechos dominicales protegidos por los títulos públicos de los recurrentes y por la fe pública registral que protege a los recurrentes sobre una finca o parte de ella.

Séptimo.–Se podrían rebatir otros puntos del recurso de queja y de alzada como el hecho de que es correcto incluir en la escritura de herencia la referencia catastral de la finca de la que los herederos dicen que su madre era titular

de una mitad indivisa, aunque conste a nombre de otra persona en el Catastro, pues tal inclusión viene exigida por los artículos 38, 40 y 41 del Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, sin prejuzgar su titularidad jurídica, cosa que hace el notario al dejar claro que la finca en cuestión se encuentra en litigio.

El Catastro Inmobiliario no es un registro jurídico de titularidades y cargas como sí lo es el Registro de la Propiedad.

Debe recordarse lo que dice la Exposición de Motivos del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, cuando explica que: *«(…) El texto refundido recibe así de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, ante todo, una definición objetiva del Catastro como lo que realmente es, un registro administrativo puesto al servicio de los principios constitucionales ya citados y, por ende, del conjunto de las Administraciones públicas, fedatarios y ciudadanos, todo ello sin perjuicio de la competencia y funciones atribuidas al Registro de la Propiedad, único que tiene efectos de fe pública respecto de la titularidad y derechos reales sobre bienes inmuebles*».

El artículo 9.4 de la misma Ley de Catastro Inmobiliario señala además que: «*4. En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad*».

Con estos artículos –se podrían citar muchos más– queda claro que el Catastro Inmobiliario no prejuzga la titularidad material y real de los inmuebles cuya identificación, ubicación, superficie y linderos publica, dejando bien claro que la titularidad jurídica de los inmuebles la determinan los títulos públicos en poder de cada persona, con efectos de oponibilidad frente a terceros si están inscritos en el Registro de la Propiedad, todo ello sin perjuicio de que el Catastro utilice la titularidad que le consta para sus fines propios administrativos.

También es correcta la referencia dentro de la escritura de herencia de que no es necesario realizar ninguna declaración de alteración catastral sobre las fincas incluidas en la escritura de herencia pues no debe olvidarse que la escritura de herencia incluye dos fincas: una de ellas la propiedad «en litigio» respecto a la que no cabe de entrada una alteración catastral mientras no se resuelva judicialmente quién tiene derechos y con qué extensión; y otra finca que era propiedad de la difunta madre sobre la que sí parece haber titulación previa y figura en el Catastro a nombre de la madre, y respecto a la que el Notario realizará la comunicación de alteración catastral que no declaración de los interesados que contempla el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario.

Y lo mismo cabe decir en cuanto a la declaración por la que se solicita al Registrador de la Propiedad competente que proceda a la inscripción de la finca en los libros del Registro, pues tal inscripción será posible respecto a la

finca titularidad de la madre y no discutida, sin que tal inscripción sea posible respecto a la finca cuya propiedad y/o exceso de cabida es discutida entre los propietarios colindantes. De hecho, tal afirmación no ha provocado ninguna inscripción ni asiento de presentación sobre la hoja registral de la finca controvertida lo que evidencia que nadie puede adjudicarse derechos sobre la finca inscrita a favor de otra persona con una simple afirmación.

Octavo.–Sentado lo anterior, cabe sin embargo llamar la atención al notario autorizante, y por extensión a todo el colectivo notarial, de que una cosa es lo que la Ley permite hacer, y otra cosa es preservar con la actuación notarial algo tan importante como la confianza que los ciudadanos tienen en las instituciones, y en este caso, en la labor y actuación de los notarios.

Deben tener en cuenta los notarios, que los ciudadanos, por regla general, no conocen los detalles del sistema jurídico que regula su actuación en su quehacer diario. Los ciudadanos confían en que, si algo se ha firmado ante notario, es que está bien hecho, suficientemente probado y legalmente fundamentado. Y es por ello, que incluir manifestaciones en una escritura, sin ninguna prueba de los declarantes de lo que están diciendo, y sin ninguna comprobación adicional por el notario sobre esas afirmaciones, más allá de que esas manifestaciones puedan ser constitutivas de falsedad en documento público, debería ser motivo suficiente para extremar las precauciones y dejar aún más claro en la escritura que lo anterior es una simple manifestación sin virtualidad jurídica alguna, distinguiendo claramente en una escritura lo que es declaración o manifestación de los otorgantes, de lo que el notario autoriza bajo su fe pública notarial. Mucho más cuando las declaraciones son contradictorias en todo o en parte, con lo que publica algún registro ya sea administrativo como el Catastro o jurídico como el de la Propiedad.

Por tanto, es correcto por parte del notario no solicitar información al Registro de la Propiedad sobre una finca, cuando el acto jurídico es lucrativo como una herencia, pues esa adquisición no queda protegida por la fe pública registral en perjuicio de terceros; también es correcto por parte del notario incluir en una escritura de herencia la declaración de que un causante tenía derechos sobre una finca que en el Catastro aparece a nombre de otra persona pues el Catastro no certifica titularidades jurídicas. Todo lo anterior es posible y no merece por tanto una corrección disciplinaria al notario, ni es ilegal ni puede provocar la nulidad de una escritura. Pero provoca la sorpresa de los ciudadanos, como resulta evidente del recurso planteado.

Por tanto, si el notario hubiera hecho averiguaciones en el Registro, hubiera podido dejar aún más claro en el título de herencia autorizado, la contradicción existente entre las afirmaciones de los herederos con lo que resulta del contenido del registro, o si hubiera hecho constar, tras la consulta al catastro, en el título autorizado que la finca se encontraba catastrada a nombre de terceras personas, de esta manera hubiera quedado más nítida la distinción entre las manifestaciones de unas personas en una escritura, y las comprobaciones y averiguaciones del notario sobre dichas manifestaciones, con la consiguiente

salvaguarda de los derechos de terceros puestos en contradicción con las manifestaciones vertidas en una escritura pública.

Dicho de otro modo, hubiera sido deseable que el notario hubiera dejado claro en su escritura que no estaba inventariando bienes o derechos sobre inmuebles registrados a nombre de otra persona, sino sólo la expectativa de unos herederos de poder probar que su madre difunta ostentaba derechos sobre parte de una finca cuyo exceso de cabida se estaba discutiendo, aun cuando no disponían a la fecha de la escritura de herencia de principios de prueba de tal situación más allá de tener la propiedad de alguna finca colindante con el exceso de cabida discutido. Todo lo anterior se deduce de la escritura de herencia autorizada y controvertida, pero hubiera sido deseable dejarlo expresado de manera más clara, y no sólo decir que los derechos de la madre sobre la mitad indivisa de la finca están «en litigio», pues esa expresión parece que los derechos son ciertos si bien hay algún litigio cuyo objeto y pretensiones no están suficientemente definidos.

Noveno.–Por todo lo anterior, valorando en conjunto los hechos probados resultantes del expediente, así como todas las circunstancias del caso, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho y confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio de que si los recurrentes siguen considerando que la actuación del notario fue incorrecta, ilegal o fraudulenta, y/o tampoco compartan la resolución de este Centro Directivo aún disponen de la vía judicial para desvirtuar el contenido de la escritura firmada por los otorgantes y autorizada por el notario en cuestión.Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don .....y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de octubre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo al recurso de queja sobre actuación profesional del notario de Alcalá de Henares, don Jesús Domínguez Rubira, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don .....y doña ....., al notario de Alcalá de Henares, don Jesús Domínguez Rubira, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo

con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,11 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de julio de 2023

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 13 de julio de 2022, relativo a la queja por actuación profesional interpuesta contra la Notaria de Toledo, doña Ana Victoria García-Granero Colomer.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 19 de agosto de 2022, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de alzada interpuesto por doña ....., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla - La Mancha de fecha 13 de julio de 2022, que desestimaba un previo recurso de queja interpuesto por la recurrente, en relación a la actuación profesional de la Notaria de Toledo, Ana Victoria García-Granero Colomer, al autorizar un testamento de la madre de la recurrente que luego fue declarado nulo por sentencia judicial.

II

La recurrente en alzada manifiesta en su recurso no estar de acuerdo con la decisión tomada por la Junta Directiva del Colegio de Castilla-La Mancha en relación con su escrito de queja inicial, considerando que, a su juicio, la sentencia de nulidad del testamento otorgado por su madre el día 6 de noviembre de 2018, y autorizado por la notaria Sra. García-Granero resulta contundente en cuanto a la incorrecta apreciación de la capacidad y voluntad de su madre y, por ello, solicita de este Centro Directivo la nulidad de la resolución de la Junta Directiva, y se devuelvan las actuaciones al órgano competente para que se resuelva nuevamente la reclamación, procediendo a indemnizar a la recurrente.

Los hechos que provocan la interposición del recurso de queja y actual recurso de alzada tienen su origen en la autorización por la Notaria de Toledo, Sra. García-Granero, de un testamento otorgado en fecha 6 de noviembre de 2018 por la madre de la recurrente, cuando, según indica la recurrente, la misma se encontraba en un estado avanzado de deterioro mental y físico como resulta de los documentos y pruebas aportadas en el recurso de queja y de alzada y, sobre todo, como ha resultado acreditado con toda la prueba y fundamentación de la Sentencia de nulidad de dicho testamento dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Alcorcón, en fecha 7 de septiembre de 2021,

Procedimiento Ordinario 718/2019, que deja sin efecto el testamento otorgado en 2018 por falta de capacidad de la testadora, resultando por tanto válido el anterior otorgado por la testadora en el año 2005.

III

La hija de la testadora presentó su recurso de queja inicial ante el Colegio Notarial de Castilla-La Mancha en fecha 10 de mayo de 2022 y del mismo se dio traslado a la Notaria, Sra. García-Granero, quien, en fecha 19 de mayo de 2022 presentó escrito de alegaciones defendiendo su profesionalidad y considerando que, a su juicio, en el momento en que estuvo con la testadora, apreció en ella plena capacidad para otorgar el testamento luego anulado.

A la vista del escrito de alegaciones de la notaria Sra. García-Granero, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla – La Mancha, en sesión de fecha 13 de julio de 2022, resolvió que procedía desestimar el recurso de queja por considerar que i) el notario no es un médico forense y su juicio de capacidad no se puede asimilar a un informe médico, científico o psiquiátrico; ii) que de las pruebas aportadas y, sobre todo, del escrito de alegaciones de la notaria Sra. García-Granero y del contenido de la sentencia de nulidad del testamento por ella autorizado, no se desprende una patente, evidente y manifiesta falta de capacidad de la otorgante, siendo así que en la mayoría de los casos resueltos por los Tribunales de Justicia en relación a la capacidad de los otorgantes, el deterioro cognitivo es un hecho subjetivo, matizable y relativo de difícil apreciación en cada caso; y iii) que en uno de los informes forenses mencionados en la sentencia de nulidad del testamento, se afirma la dificultad de apreciar el deterioro cognitivo de la otorgante.

En base a todo lo anterior, la Junta Directiva resolvió que no observaba negligencia inexcusable en la actuación profesional de la notaria Sra. García-Granero, desestimando el recurso de queja de la recurrente en alzada.

IV

La resolución del recurso de queja fue notificada a la recurrente, y esta, como ya se ha dicho, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo en fecha 19 de agosto de 2022, donde se le dio el número 544/22 de expediente.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, en fecha 19 de septiembre de 2022, solicitando la remisión del expediente relativo al acuerdo recurrido, así como del reglamentario informe, todo lo cual fue recibido en este Centro Directivo en fecha 2 de noviembre de 2022, junto al acuerdo de la Junta Directiva de 26 de octubre de 2022, en el que la Junta informa ratificándose en su resolución inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 662 a 666 del Código Civil; artículo 17bis de la Ley del Notariado; artículos 145, 146, 313, 314, 327, y 343 a 356 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado; artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 479/1994, de 20 de mayo; Resoluciones de este Centro Directivo de 6 de octubre de 2008, 10 de junio de 2011, 2 de marzo de 2016, 19 de septiembre de 2017, 22 de febrero de 2018, y 24 de septiembre de 2019, entre otras.

Primero.–Mediante el recurso de alzada, la recurrente, hija de una testadora, recurre la desestimación por parte de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de un recurso de queja presentado frente a una notaria por supuesta negligencia profesional al autorizar un testamento otorgado por su madre con estado avanzado de deterioro cognitivo, que años más tarde es anulado por sentencia judicial firme.

Segundo.– Conviene primero afirmar la competencia de este Centro Directivo para la resolución del presente recurso de alzada, en cuanto instancia administrativa que ejerce en último término la alta inspección de todas las notarías de España, y en tal sentido y a la vista de los hechos acaecidos, procede revisar si el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, de desestimar la queja de la recurrente contra la actuación profesional de una notaria es conforme a la Ley y Reglamentos Notariales, así como la actuación de esta última.

Tercero.–El fondo del presente recurso reside en determinar si la actuación profesional de una notaria puede ser considerada imprudente o negligente, al autorizar el testamento de una señora, madre de la recurrente, que es anulado por sentencia judicial firme años más tarde de su autorización por acreditarse en sede judicial que la señora tenía serias deficiencias cognitivas en el momento de su autorización.

El acuerdo de la Junta Directiva recurrido en alzada niega que la situación de falta de capacidad de la madre fuera evidente, clara, manifiesta y palmaria en el momento del otorgamiento, por las razones alegadas en el acuerdo recurrido y mencionadas en el expositivo III de esta Resolución y, sobre todo, por la afirmación de la notaria en el expediente del recurso de queja de que, a su juicio, la madre testadora tenía capacidad para otorgar el testamento en el momento en que su capacidad y su voluntad de otorgar testamento fueron por ella examinadas y valoradas, y así también porque en un informe forense puesto de manifiesto en el expediente judicial que dio lugar a la sentencia anulatoria del testamento se reconoce la dificultad de valorar el deterioro cognitivo de una persona.

Por su parte, la recurrente, hija de la testadora, considera que en su recurso de alzada que tal decisión de la Junta Directiva del Colegio de Castilla – La Mancha es arbitraria y corporativista, pues afirma que, a su juicio, existían en el momento del otorgamiento del testamento suficientes pruebas, hechos, informes médicos y evidencias reconocibles a simple vista de que su madre no tenía capacidad ni voluntad suficientemente libre y formada como para otorgar un testamento. Baste, como resumen de todas las pruebas aportadas, el testimonio de una doctora neuróloga que trató a la madre unos días antes del otorgamiento del testamento quien afirmó en sede judicial que la madre presentaba un estado de Parkinson avanzado en octubre de 2018 (el testamento se otorgó y autorizó el 6 de noviembre de 2018), presentando un deterioro cognitivo importante que le impedía adoptar decisiones y acciones de la vida cotidiana como hacer la comida o manejar el dinero, concluyendo la doctora indicada que la madre carecía de autonomía para negociar un contrato y menos para otorgar un testamento.

Cuarto.–Pues bien, existiendo una sentencia judicial firme que declara la nulidad de un testamento, no cabe sino reconocer la falta de capacidad, de libertad y de autonomía de voluntad del otorgante o de la otorgante de ese testamento, siendo evidente, en el caso que resuelve esta resolución, que la madre de la recurrente era incapaz de formarse por si sola una idea libre y autónoma de otorgar un nuevo testamento, revocando el anterior otorgado trece años antes. Y, mucho menos, que la testadora fuera autónoma como para haber decidido y organizado por sí sola la redacción de un nuevo testamento según unas nuevas indicaciones que hubiera hecho llegar por si misma a una determinada notaría.

Por todo lo anterior, este Centro Directivo no quita la razón a la recurrente, hija de la testadora, en que su madre carecía de capacidad, libertad y de autonomía como para haber otorgado un testamento válido.

Lo que la Junta Directiva señala en el acuerdo recurrido es que esa sentencia de nulidad del testamento y todas las pruebas que se aportan al expediente judicial relativas a la falta de autonomía y de suficiente estado cognitivo de la madre testadora, no evitan la posibilidad de que, a pesar de todo ello, la notaria pudiera haber apreciado un mínimo de capacidad y de entendimiento en el momento del otorgamiento del testamento, que le hubiera permitido autorizar dicho testamento. Y, en base a tal posibilidad, es por lo que la Junta Directiva no aprecia negligencia absoluta e inexcusable en su actuación profesional, desestimando el recurso de queja inicial.

Evidentemente, cuanta mayor sea la complejidad del redactado de un testamento, con referencias a créditos, deudas, adjudicaciones de bienes, o cualquier otro contenido específico, mayor lucidez, capacidad, seguridad y determinación debe observarse y examinarse en el otorgante por parte de los notarios al autorizar un determinado testamento. Pero, también es cierto, que cuando a los notarios se les pide que asistan a una persona mayor con ciertas dificultades para otorgar testamento, no se les presentan informes médicos,

forenses ni psiquiátricos sobre el estado afectivo y cognitivo de esa persona, e incluso cuando tales informes o medios de prueba adicionales se solicitan por parte del notario o de sus empleados, suele ser tal petición mal recibida por el propio otorgante que solicita al notario la redacción y autorización de ese testamento, entendiendo tal petición como una ofensa a su capacidad y a su dignidad. Quiere señalarse con ello que es más fácil destruir con informes y testimonios desconocidos –u ocultados– al notario la validez de un documento notarial por falta de capacidad de alguno de los otorgantes, que defender la capacidad de tal o cual persona por parte del notario.

Por ello, resulta compatible que un documento notarial –un testamento como es este caso– se haya declarado nulo cuando se aportan en sede judicial una batería de testimonios, informes y pruebas que acreditan la falta de capacidad general de una persona, con el juicio puntual de un notario sobre la capacidad de dicha persona en un momento determinado, y es en esa zona gris donde hay que valorar si la actuación del notario fue gravemente imprudente o negligente, o si desarrolló una praxis correcta dentro de los limitados medios que dispone el notario para apreciar la capacidad de las personas en un otorgamiento.

Resultan por ello también accesorias y casi irrelevantes las alegaciones en alzada por parte de la recurrente de que el testamento anulado se redactó por un empleado o asistente de la notaría en cuestión y que la notaria se limitó a leer y firmar el testamento, pues resulta absolutamente normal y necesario que los notarios tengan empleados que, en un primer momento, recogen y dan forma jurídica a la voluntad de las personas en cualquier negocio jurídico que autorizan, siendo siempre el notario quien en último término valida si lo redactado por sus empleados se conforma bien con la realidad negocial de las partes, con su capacidad y legitimación para otorgar el documento que recoge el negocio jurídico, y con la legalidad aplicable a cada caso.

Quinto.–La declaración judicial de nulidad de un testamento no es la primera vez que sucede, ni será la última. Y contra la verdad judicial de que una persona no tenía capacidad ni autonomía cognitiva para otorgar un negocio jurídico, no cabe alegar nada más, y ni este Centro Directivo ni la Junta Directiva del Colegio de Castilla-La Mancha niegan tal hecho.

Pero tal declaración judicial de nulidad no supone directa y automáticamente un supuesto de negligencia o imprudencia grave de un determinado notario, pues es posible que un notario o notaria determinase, tras su examen personal del compareciente, que tal o cual persona tenía suficiente capacidad para otorgar y firmar un testamento en dicho momento.

Recuérdese que el propio Código Civil no exige una plena consciencia estable y permanente de las personas para otorgar testamento, permitiendo su otorgamiento en «intervalo lúcido» (artículo 665 del Código civil). Y, en ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil 479/1994, de 20 de mayo, en un supuesto en que también en instancia se había puesto de manifiesto en un informe forense que una determinada persona «*no tiene*

capacidad para testar en ninguna de las formas legalmente establecidas», llega a afirmar que «*esta incapacidad de testar que define el artículo 663 n. 2.º del Código civil ha de interpretarse, no como lo hace la representación de la recurrente, en un sentido absoluto, sino siempre conforme a todos los artículos conexos en obligada interpretación sistemática, y, teniendo en cuenta la integración normativa que en relación con el caso supone, entre otros, el artículo 665, respecto de los requisitos especiales del testamento en intervalos lúcidos»* lo que lleva al Tribunal Supremo a matizar esa expresión de que una persona no pueda testar por «*ninguna de las formas legalmente establecidas*», permitiendo que pueda hacerlo siempre que así se aprecie por el notario tal posibilidad.

Sexto.–Con esta posición, este Centro Directivo no prejuzga la buena o mala praxis de la notaria en cuestión sobre si se aseguró o no de la suficiente o mínima capacidad de la madre de la recurrente al otorgar testamento. Si los controles y filtros que establece la notaría en cuestión son o no los correctos, adecuados y suficientes cuando se trata de otorgamientos de testamentos por personas mayores con más o menos graves dificultades cognitivas, es lo que ni la Junta Directiva del Colegio de Castilla-La Mancha, cuyo acuerdo se recurre, ni este Centro Directivo pueden dictaminar, y por eso mucho menos establecer una corrección disciplinaria ni una indemnización de daños y perjuicios concretos a favor de la recurrente.

En la normativa notarial no existe ningún supuesto de responsabilidad objetiva del notario por su actuación profesional que imponga automáticamente la corrección disciplinaria del notario y su inmediata responsabilidad civil o penal, sino que, en caso de existir alguna negligencia profesional por imprudencia o dolo de un determinado notario en una determinada actuación, la responsabilidad civil o penal deberá ser dictada en un procedimiento judicial con audiencia de ambas partes y valoración plena de las pruebas aportadas.

Séptimo.–Asimismo, el artículo 146 del Reglamento Notarial, que contempla la propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, exige para su aplicación la concurrencia de dos circunstancias:

a) Que la acepten todos los posibles afectados, incluido el Notario (el precepto establece literalmente que la Junta Directiva «*... hará a las partes una propuesta... por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto*»).

b) Que, como también establece literalmente el precepto, la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados.

Por otra parte, la vía de resolución extrajudicial prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial está atribuida únicamente a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, no a esta Dirección General, quien no puede revisar el criterio de aquéllas, no tanto, ni sólo, por el grado de discrecionalidad que

la norma reconoce («*... si considera evidentes los daños y perjuicios ...*» dice expresamente el Reglamento Notarial, con expresión condicional), sino porque respecto de la cuestión de fondo, es decir, la reclamación de responsabilidad civil por daños y perjuicios este Centro Directivo carece de toda competencia. Recuérdese que el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada) y que es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo (*vid.* entre otras, las Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998) que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

Pero, ante la posibilidad de que el testamento se hubiera otorgado en algún intervalo lúcido de la testadora, bajo unas condiciones mentales y volitivas suficientes aunque no perfectas (que nadie en realidad las tiene pues en un testamento el sesgo cognitivo y afectivo tiene una influencia compleja, tal y como resultaría de lo informado por la notaria, y decisiva) es por lo que no procede abrir expediente disciplinario a la notaria en cuestión ni a determinar su responsabilidad profesional por error en la apreciación de capacidad de la testadora.

Eso no quita que la recurrente pueda acreditar los concretos daños y perjuicios causados, los gastos incurridos en la impugnación del testamento declarado nulo, los posibles daños morales, y cualesquiera otros que considere oportunos, dentro de un procedimiento judicial ordinario, del cual se dé traslado a la notaria en cuestión a fin de que ésta pueda defenderse y alegar lo que estime oportuno, y en que los Tribunales decidirán lo que proceda conforme al conjunto de pruebas aportadas.

Como ya se ha mencionado, es doctrina sentada por este Centro Directivo que la competencia para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «*dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva*» (Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 13 de julio de 2022, relativo a la queja por actuación profesional interpuesta contra la Notaria de Toledo, doña Ana Victoria García-Granero Colomer, conforme a los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a la notaria de Toledo, doña Ana Victoria García-Granero Colomer, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Madrid, 14 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de julio de 2023

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de abril de 2022, contra el Notario de Mairena del Aljarafe, don Luis Barriga Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 1 de marzo de 2022, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don ….. por el que interpone queja contra el Notario de Mairena

del Aljarafe, don Luis Barriga Fernández, ante la negativa de éste a proporcionarle copia de una escritura de compraventa de vivienda a nombre de la sociedad «Darwina Europea S.L.» otorgada el 4 de abril de 2017. El solicitante funda su interés a la obtención de la copia en su condición de administrador único de dicha sociedad en dicha fecha.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario de Mairena del Aljarafe, don Luis Barriga Fernández, quien con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 3 de marzo de 2022, remite informe haciendo constar que denegó la copia solicitada ya que el solicitante de la misma y ahora reclamante no acreditó representación alguna, ni orgánica ni voluntaria, de la sociedad «Darwina Europea S.L.» que intervenía en la compraventa objeto de dicha escritura.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 23 de marzo de 2022, acordó informar considerando justificada la negativa del notario a la expedición de la copia ya que el solicitante no acreditó debidamente la representación que decía ostentar de la sociedad otorgante de la referida escritura.

IV

Dicha queja, junto con el informe de la Junta Directiva y el resto del expediente, fueron remitidos a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de abril de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 317/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para

que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que

implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–En el presente caso, el notario no cuestiona si el solicitante tiene o no un interés legítimo que justifique la expedición de la copia, sino que basa su negativa en que el solicitante no acredita suficientemente la representación que dice ostentar respecto de la sociedad otorgante de la escritura. Por tanto, y como así indica el notario recurrido en su informe, es necesario acreditar la representación, legal o voluntaria, de quien solicita la copia, pues el mero hecho de haber sido administrador de la sociedad no es título suficiente. Una vez cumplido con este requisito formal, el Notario estará en disposición de apreciar el interés legítimo del solicitante a la obtención de la copia y, en su caso, procederá a la expedición de la misma.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de abril de 2022, contra el Notario de Mairena del Aljarafe, don Luis Barriga Fernández, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Mairena del Aljarafe, don Luis Barriga Fernández, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 17 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de julio de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 23 de marzo de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Valverde del Camino, don Jacobo Savona Romero.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 9 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don ..... por el que interpone queja contra el Notario de Valverde del Camino, don Jacobo Savona Romero, por su actuación profesional en la autorización de una escritura de compraventa de un inmueble, de fecha 26 de enero de 2022, con el número 36 de Protocolo.

Alega el recurrente que no se le informó previamente cómo se entregaría el precio, suponiendo que se haría mediante cheque nominativo, siendo su sorpresa que se ha pagado en metálico.

II

De dicha queja se dio traslado al notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Andalucía el día 17 de febrero de 2022, remite informe haciendo constar que la escritura fue redactada conforme a las instrucciones recibidas de las partes, fue consentida por todos los intervinientes, y que las formalidades y prescripciones legales y reglamentarias fueron observadas en su otorgamiento y autorización y el contenido se halla bajo el amparo de la fe pública notarial. Que el reclamante dispuso de la propia escritura para su lectura y cotejo previo a la firma, facilitada por el propio notario. Que la razón de haberse producido el otorgamiento en dicha fecha fue debida precisamente al deseo manifestado por el propio reclamante de no retrasar la firma. Que respecto de la obtención del borrador de la escritura previamente a la firma, alega el notario que en ningún momento le fue solicitada.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 23 de marzo de 2022, acordó rechazar la queja presentada, considerando correcta la actuación del notario recurrido.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de abril de 2022, reiterando de nuevo las mis-

mas alegaciones anteriormente presentadas en la queja. Solicita de este Centro Directivo que se le considere el recurso de alzada, además de reclamar resarcimiento por sus derechos e intereses vulnerados.

V

De dicho recurso de alzada se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, cuyo Vicedecano, actuando por delegación de la Junta Directiva, acordó mediante oficio de 23 de mayo de 2022, informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 18.1 de la Constitución; artículos 1, 17 bis y 24 párrafos cuarto y quinto de la Ley del Notariado; artículos 1, 143, 146, 147, 193 y siguientes, 356 y siguientes y 327 del Reglamento Notarial; artículos 21 apartado cuarto, 24, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; Resoluciones de este Centro Directivo de 1 de abril de 2013, 26 de septiembre y 9 de octubre de 2019, 26 de diciembre de 2020, 22 de julio, 22 de septiembre de 2021, entre otras.

Primero.–Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en las que: a) se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, b) las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria; c) las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades; y finalmente, d) aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado.

En el presente caso, se deduce que lo que se pretende es un reconocimiento, en nombre de esta Dirección General, de las malas formas y el trato vejatorio e irrespetuoso que el recurrente dice haber recibido por parte del fedatario público, al no haber sido informado sobre los medios de pago en la compraventa de un inmueble.

Segundo.–Sin embargo, la alegación del recurrente de que no fue informado sobre el medio de pago a través del cual se iba a efectuar la venta del inmueble no puede sostenerse ya que en la copia de la escritura que consta en el expediente, en la cláusula segunda del otorgamiento, se indica claramente que el pago del precio se ha hecho «*directamente en dinero de curso legal*». Y en el apartado «Consentimiento y autorización» se reseña la lectura íntegra de

la escritura y el consentimiento de los otorgantes, por lo que no cabe alegar ignorancia de parte de su contenido.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el art. 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

Por otro lado, alega el recurrente que no se le facilitó un borrador de la escritura con carácter previo a la firma de la misma. Sin embargo, corresponde al interesado ejercer tal derecho, sin que el notario tenga la obligación de facilitar borradores «de oficio».

Tercero.–En relación con lo sucedido en el despacho notarial, las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca, cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Constituyendo doctrina constante de esta Dirección General (por todas, Resolución de 1 de abril de 2013, citada en los «Vistos») que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cfr.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «*siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad*».

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de abril de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 23 de marzo de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Valverde del Camino, don Jacobo Savona Romero, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Valverde del Camino, don Jacobo Savona Romero, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de julio de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 23 de marzo de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Málaga, don Leopoldo López-Herrero Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 11 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don ..... por el que interpone queja contra el Notario de Málaga, don Leopoldo López-Herrero Pérez, ante su falta de respuesta a una solicitud de información sobre el reparto de la herencia de su abuelo, autorizada por dicho Notario mediante escritura de aceptación de herencia de 30 de abril de 2013, con el número 634 de Protocolo.

II

De dicha queja se dio traslado al notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Andalucía el 4 de marzo de 2022, remite informe haciendo constar que desde la notaría se ha informado al recurrente de que no se dispone de más documentos que los que constan incorporados a la citada escritura, por lo que lo único que se le podrá facilitar serán las copias que solicite de la misma. Que, no obstante, recibirá al recurrente el siguiente día 7 de marzo de 2022 para informarle. Que, respecto de la escritura por él autorizada el 30 de abril de 2013, con número 634 de Protocolo, se realizó de acuerdo con los datos aportados por los interesados, recogiéndose en el inventario los bienes indicados por los mismos. Que el Sr. ….. estuvo representado en la misma por su madre, como titular de la patria potestad, quien prestó, junto con los demás herederos y comparecientes el consentimiento al contenido de la misma. Que, en cuanto a los saldos bancarios a los que se refiere el recurrente, al figurar en las cuentas dos titulares, el causante y una de las herederas, se inventarió el cincuenta por ciento, lo cual se corresponde con la presunción legal de pertenencia por igual a todos los titulares, sin que conste ninguna manifestación ni voluntad en contrario de los otorgantes. Que, en ningún caso les dijo que necesariamente había de hacerse así ya que si todos hubieran estado conformes en que el dinero pertenecía íntegramente al causante y así lo hubiesen manifestado, no habría habido ningún inconveniente en llevar a la herencia la totalidad de los saldos, cosa que no ocurrió en este caso.

A fecha de 9 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, informe complementario remitido por el notario recurrido, Sr. López-Herrero Pérez, en el que hace constar que se ha reunido con el recurrente y la madre de éste, informándoles de lo ya indicado en el previo informe remitido.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 23 de marzo de 2022, acuerda rechazar la queja presentada, considerando correcta la actuación del notario recurrido. Como apunta la Junta en el Acuerdo recurrido:

«*Queda totalmente aclarado, leído el informe del Sr. Notario y sus comentarios de la posterior entrevista mantenida con el Sr. Denunciante y su madre, que el documento público se autorizó con el conocimiento y consentimiento de todos los interesados presentes, por sí o debidamente representados, cumpliendo todas las cautelas y requisitos que prescriben los artículos 17, 17 bis, 23 y 24 de la Ley del Notariado y 162 y siguientes del Código Civil.*

Las dudas que afectan al Sr. Denunciante acerca de las cantidades y fondos que hubiera en una entidad financiera al tiempo del fallecimiento de su abuelo, no pueden ser resueltas por el Notario autorizante de la escritura que se limitó a constatar las declaraciones y pruebas documentales aportadas, pero no su veracidad intrínseca, como bien nos recuerda el artículo 1218 del Código Civil, debiendo ser la autoridad judicial la llamada a investigar los hechos denunciados, con plenitud de facultades, incluso de aquellas que la Ley Orgánica de Protección Civil del derecho al Honor, a la Intimidad personal y Familiar y a la Propia imagen, veta a otros ciudadanos y autoridades distintas de la judicial.

Por otro lado, de haberse cometido alguna irregularidad en la autorización de la escritura, otorgada hace más de ocho años, que pudiera motivar algún tipo de responsabilidad disciplinaria, que esta Junta rechaza, apoyada en los principios constitucionales de presunción de buena fe e inocencia, estaría totalmente prescrita de acuerdo con los artículos

347 del Reglamento Notarial y 43.Dos.6) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social».

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2022.

V

De dicho recurso de alzada se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, cuya Junta Directiva, reunida en sesión de 20 de julio de 2022, acuerda informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 162 y siguientes, 1218 y 1902 del Código Civil; artículos 21 apartado cuarto, 24, 66, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 43.Dos.6) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; artículos 1, 17, 17 bis, 23 y 24 de la Ley del Notariado; artículos 1, 143, 146, 153, 314, 327 y 347 del Reglamento Notarial.

Primero.–Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en las que: a) se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, b) las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria; c) las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades; y finalmente, d) aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado.

En el presente caso, se deduce que lo que se pretende es el reconocimiento de una mala actuación profesional por parte del notario respecto de la autorización, en 2013, de una escritura de aceptación de herencia y adjudicación de bienes con liquidación de sociedad de gananciales, siendo el causante el abuelo del recurrente.

Segundo.–No obstante, en cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, siendo doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el art. 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido, y como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 23 de marzo de 2022 relativo a la actuación profesional del Notario de Málaga, don Leopoldo López-Herrero Pérez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Málaga, don Leopoldo López-Herrero Pérez, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley

29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de julio de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 9 de abril de 2022 relativo a la actuación profesional de la Notaria de Fuente del Maestre, doña María Ángeles García Morlesín.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 7 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, escrito presentado por don ..... por el que interpone queja contra la Notaria de Fuente del Maestre, doña María Ángeles García Morlesín. El recurrente alega que se siente muy ofendido porque una empleada de la notaría no quiso recoger en un testamento la dirección de un piso con la denominación de la calle en idioma catalán indicando «carrer». Que ante tal falta de respeto solicita la intermediación del Colegio Notarial para que tanto la notaria como la persona que le atendió le pidan disculpas.

II

De dicha queja se dio traslado a la notaria recurrida, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Extremadura el 14 de febrero de 2022, remite informe haciendo constar que los hechos acaecidos no ocurrieron en presencia de la Notaria, pero que no tiene ningún problema en pedir disculpas al recurrente, si bien entiende que no existe ofensa ni daño moral causado. Que, en el relato de los hechos de la empleada de la notaría, ésta afirma que estaba tomándole los datos al Sr. Calderón y cuando le pidió la dirección éste indicó calle Parlament, rectificando a continuación e indicando carrer. A lo que la empleada comentó que daba igual porque también era calle en español. Que se pusieron en contacto con el interesado para pedirle disculpas a lo que respondió con un correo electrónico, que el propio recurrente adjunta a la queja, y que finaliza con una amenaza.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en sesión de 9 de marzo de 2022, acuerda desestimar la queja presentada, considerando que las versiones de los

hechos ofrecidas por el recurrente y la notaria recurrida son contradictorias y se neutralizan entre sí siendo la comprobación de su veracidad una cuestión que excede de los ámbitos y márgenes en que se desarrolla todo expediente administrativo.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 2022, reiterando de nuevo las mismas alegaciones anteriormente presentadas en la queja.

V

De dicho recurso de alzada se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, cuya Junta Directiva reunida en sesión de 29 de junio de 2022, acuerda informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 1218 y 1902 del Código Civil; artículos 21 apartado cuarto, 24, 66, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 1, 17, 17 bis, 23 y 24 de la Ley del Notariado; artículos 1, 69, 143, 146, 153, 314, 327, 346 y 347 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; Resoluciones de este Centro Directivo de 10 enero 2019, 26 de septiembre de 2019, entre otras.

Primero.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Segundo.–En este caso concreto, las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca, cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Constituyendo doctrina constante de esta Dirección General el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denun-

ciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cfr.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), *«siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».*

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 9 de abril de 2022 relativo a la actuación profesional de la Notaria de Fuente del Maestre, doña María Ángeles García Morlesín, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria de Fuente del Maestre, doña María Ángeles García Morlesín, y al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (1)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en nombre y representación de don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de diciembre de 2022, contra el Notario de Madrid, don Martín González-Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de diciembre de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por ....., en nombre y representación de don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Madrid, don Martín González-Moral García, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia del testamento otorgado por don ….. (tío de su representado), con fecha de 23 de diciembre de 2014.

II

Por conducto del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, se dio traslado de la queja al Notario de Madrid, don Martín González-Moral García, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 20 de enero de 2023, remite informe en el que hace constar que denegó la copia solicitada por las siguientes razones: porque el solicitante no está incluido en ninguno de los supuestos de la letra a) del párrafo segundo del artículo 226 RN ya que el testamento no contiene ninguna disposición a su favor; porque de no existir el testamento o ser nulo, la sucesión se regiría por el testamento anterior, por lo que, el solicitante para estar incluido en la letra b) del mismo artículo, debió haber aportado copia de ese testamento, si es que contenía alguna disposición a su favor; porque ni siquiera para el improbable caso de ser nulos todos los testamentos otorgados por el causante habría justificado el reclamante estar llamado a la sucesión intestada ya que no acredita debidamente el parentesco con el testador y éste solo consta por la afirmación del apoderado; y, finalmente, porque no ha acreditado un interés legítimo para la solicitud de la copia.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 17 de abril de 2023, acordó informar considerando correcto la negativa del notario a la expedición de la copia, todo ello por las razones expresadas por el notario en su informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; artículos 918 y 954 del Códi-

go civil; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 26 de junio de 2018, 23 de febrero y 10 de noviembre de 2022, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser

objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor*».

En el presente caso, este Centro Directivo coincide con el parecer del Notario y la Junta Directiva pues, como así apunta el Notario recurrido, en el testamento cuya copia se solicita no se reconoce ningún derecho o facultad al solicitante por lo que su legitimación para obtener copia nunca podría derivar del artículo 226.a) del Reglamento Notarial. Para que pudiera hacerlo con arreglo al apartado b) del mismo artículo, habría de acreditar que, de no existir el testamento o ser nulo, sería llamado en todo o en parte a la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada.

Al existir, de acuerdo con el Certificado de Actos de Última Voluntad aportado, dos testamentos anteriores, el solicitante tendría que haber acreditado entonces el llamamiento a su favor en aquéllos, para lo cual puede obtener copia del notario responsable del protocolo, a los efectos de acreditar su contenido, según dispone el mismo artículo 226.b) del Reglamento Notarial. De ser así, en caso de resultar nulo el último testamento del cual se solicita copia, sería llamado a la herencia del causante en virtud de un testamento anterior, que recuperaría toda su virtualidad (Resolución de esta Dirección General de 26 de junio de 2018).

Sin embargo, esto no es lo que ha hecho el interesado, quien se limita a invocar un determinado vínculo de parentesco, el cual, podría dar lugar a la aplicación de las reglas de la sucesión intestada, pero no es suficiente a estos efectos pues, para que procediera la apertura de aquélla, antes sería necesario dejar sin efecto los tres testamentos anteriores otorgados por el causante (Resolución de esta Dirección General de 10 de noviembre de 2022). En cualquier caso, y como así afirma el notario recurrido, el interesado no aporta ningún documento que acredite dicho parentesco, más allá de las afirmaciones de su representante.

Por último, no se alega un interés legítimo que justifique una excepción en el secreto del protocolo notarial, más allá de la mera curiosidad por saber qué dice el testamento de su pariente y que ya ha quedado satisfecha con la información que ha dado el notario de no haber disposición alguna a su favor en el testamento.

Tercero.–Finalmente, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que pude proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en nombre y representación de don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de diciembre de 2022, contra el Notario de Madrid, don Martín González-Moral García, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Madrid, don Martín González-Moral García, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (2)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de enero de 2023, contra el Notario de Celanova, don Ángel Manuel Rodríguez Dapena.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 31 de enero de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por don ..... por el que interpone queja contra el Notario de Celanova, don Ángel Manuel Rodríguez Dapena, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia del testamento otorgado por doña …..

II

Por conducto del Ilustre Colegio Notarial de Galicia se dio traslado de la queja al notario recurrido, don Ángel Manuel Rodríguez Dapena, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 10 de marzo de 2023, remite informe ratificándose en su negativa a expedir la copia solicitada por las siguientes razones: que no se reconoce en el testamento ningún derecho o facultad al solicitante; por no ser un pariente llamado a la sucesión abintestato, toda vez que según sus manifestaciones el solicitante es hijo de un primo hermano de la causante que premurió a ésta, siendo así que más allá del cuarto grado no se extiende el derecho a heredar abintestato (artículos 918 y 954 del Código civil); y que el solicitante tampoco ha sido instituido en un testamento revocado, toda vez que la causante solo otorgó un testamento.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 29 de marzo de 2023, acordó informar considerando correcto la negativa del notario a la expedición de la copia, todo ello por las razones expresadas por el notario en su informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; artículos 918 y 954 del Código civil; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 17 de julio de 1993, 5 de octubre de 1998, 14 de febrero

de 2013, 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, 26 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés

legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigo*r».

En el presente caso, este Centro Directivo coincide con el parecer del Notario y la Junta Directiva pues, como así apunta el Notario recurrido, en el testamento cuya copia se solicita no se reconoce ningún derecho o facultad al solicitante. Tampoco se encuentra entre las personas que podrían ser llamadas a la sucesión intestada, al ser su parentesco con la testadora, superior al cuarto grado. Así, el artículo 954 del Código civil: «*No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato*». Asimismo, el solicitante tampoco está instituido en un testamento anterior, pues la causante solamente otorgó un testamento. Finalmente, el solicitante tampoco acredita la existencia de un interés legítimo que justificara la expedición de la copia solicitada.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de enero de 2023, contra el Notario de Celanova, don Ángel Manuel Rodríguez Dapena, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Celanova, don Ángel Manuel Rodríguez Dapena, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (3)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de febrero de 2023, contra el Notario de Sabadell, don Javier Micó Giner.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 2 de febrero de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña ....., por el que interpone queja contra el notario de Sabadell, don Javier Micó Giner ante la negativa de éste a expedir a su favor copia del testamento otorgado por el causante, don ….. a fecha de 14 de julio de 2016.

Alega la ahora recurrente que había mantenido una relación personal durante más de 20 años con el Sr……, quien le había asegurado que era beneficiaria de su testamento.

II

Por conducto del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, se dio traslado de dicha queja al Notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 2 de marzo de 2023, remite informe haciendo constar que el Sr. ….. otorgó testamento cerrado cuyo contenido no fue conocido por el notario hasta su apertura. Que la recurrente no aparece mencionada a ningún efecto en dicho testamento ni está incluida entre las personas a las que el artículo 226 del Reglamento Notarial atribuye interés legítimo para obtener copia. Que la recurrente ha dispuesto de copia parcial del testamento en cuanto podía afectar a sus derechos como deudora del causante y sin que ninguna otra cláusula del testamento le afectase.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 28 de marzo de 2023, acordó informar considerando que la pretensión de la recurrente de obtener una copia

auténtica total del último testamento del causante es legalmente improcedente, por cuanto no concurre en ella ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 226 del Reglamento Notarial como fundamento de su pretendido derecho a obtenerla, sin que figure, siquiera, además, mencionada en dicho testamento, quedando constreñido su interés legítimo a la obtención de una copia parcial y que en su día ya fue expedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 17 de julio de 1993, 5 de octubre de 1998, 14 de febrero de 2013, 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, 26 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia

debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor*».

En el presente caso, y como así apunta el Notario recurrido y ha podido comprobar la Junta Directiva por examen del texto del testamento ofrecido por el Notario recurrido, la solicitante de la copia y ahora recurrente, a pesar de sus manifestaciones, no está mencionada en forma alguna, ni a ningún efecto, ni por ningún concepto, en el testamento de referencia, ni tampoco ha acreditado en ninguna medida su derecho abintestato a todo o aparte de la herencia del causante en el supuesto de que el supuesto testamento mencionado fuera nulo, ni tampoco concurre en ella la condición de legitimaria del fallecido.

De estas circunstancias es conocedora la recurrente por así habérselo hecho saber el notario recurrido y resultar implícitamente de ciertas escrituras detalladas por él en su informe, que fueron en su día otorgadas con la concurrencia de la requirente y de los propios hijos y herederos del causante y que resulta-

ron autorizadas por el notario recurrido. De las mismas resulta que la recurrente era deudora del fallecido, por lo que sí se le reconoció derecho a copia parcial del testamento, en la que únicamente figuraran los datos de los acreedores, en su condición de personas legitimadas para reclamarle el crédito como sucesores de su anterior acreedor.

De esta manera, la recurrente ha tenido a su disposición una copia parcial del mismo, única a la que en todo caso tendría derecho por acreditar interés legítimo suficiente en ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento Notarial, en el que se establece que «*además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento*». El notario recurrido no se opone a expedir una nueva copia parcial en los mismos términos que la ya expedida, negándose únicamente a expedir una copia auténtica total, cuestión única a resolver en el recurso, pues, como se ha indicado anteriormente, la recurrente no tiene interés legítimo para su obtención.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de febrero de 2023, contra el Notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2023, contra la Notaria de Cartagena, doña María Teresa Navarro Morell.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 15 de marzo de 2023 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, escrito presentado por doña ....., por el que interpone queja por denegación de copia contra la notaria de Cartagena, doña María Teresa Navarro Morell. Alega la recurrente que el 8 de febrero de 2023, solicitó de dicha notaria, mediante burofax, se le expidiera copia de todas las escrituras que hubiera en esa notaría que hubiera firmado o en las que figure su firma, sin que haya recibido respuesta.

II

De dicho escrito se dio traslado a la Notaria de Cartagena, doña María Teresa Navarro Morell, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 20 de marzo de 2023, remite informe haciendo constar que el día 9 de febrero de 2023 recibió burofax donde una persona le solicitaba todas las escrituras que hubiera firmado en dicha notaría, sin acreditarle en legal forma su identidad o su legitimación en la obtención de dichas copias. Que dicha solicitud tampoco especifica el año de otorgamiento ni el notario autorizante, siendo la notaria recurrida Notaria Archivera del Distrito Notarial de Cartagena.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 22 de marzo de 2023, acordó informar considerando correcta la actuación de la Notaria recurrida, en tanto no queden cumplidos los requisitos establecidos reglamentariamente para el libramiento de la copia. Argumenta la Junta Directiva que, siguiendo doctrina de este Centro Directivo, ni el burofax ni el correo electrónico son medios aptos para solicitar copia de una escritura notarial, al no permitir obtener certeza de la identidad del remitente y que existe una indeterminación y excesiva ambigüedad tanto en la solicitud como el fondo de la misma que no puede quedar al arbitrio del notario.

IV

El escrito de queja, junto con el informe de la Junta Directiva y el resto del expediente, fueron remitidos a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro

General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2023, tramitándose bajo el número de expediente 156/23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 28 de enero de 2008, 29 de marzo y 19 de abril de 2016, 5 de junio de 2017, 13 de marzo de 2018, 7 de mayo de 2021 y 17 de enero de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución

directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–En el presente caso, la recurrente parece que podría ostentar título suficiente desde el punto de vista sustantivo (como otorgante) para que se pueda apreciar la existencia de su derecho a la obtención de las copias solicitadas. Sin embargo, desde el punto de vista formal, la solicitud de las copias se hace a través de un burofax que, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo no es un medio apto, junto con el correo electrónico, para solicitar copia de una escritura notarial, ya que no permite obtener certeza de la identidad del remitente (Resoluciones de 28 de enero de 2008, 19 de abril de 2016 y 13 de marzo de 2018, entre otras). Ello es así porque el artículo 230 del Reglamento Notarial expresa que «*podrá pedirse copia por carta u otra comunicación dirigida al notario, y si a éste consta la autenticidad de la solicitud o aparece la firma legitimada y, en su caso, legalizada, expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión*» y el artículo 229 añade: «*Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente*». Por

tanto, en el aspecto formal la solicitud de copia solo debe ser atendida bajo el presupuesto, como indica la Resolución de este Centro Directivo de 29 de marzo de 2016, de que la identidad del solicitante quede debidamente acreditada.

Cuarto.–Asimismo, cabe resaltar, viendo los términos en los que se formula la petición de copia, que existe una indeterminación y excesiva ambigüedad tanto en la solicitud como en el fondo («*todas las escrituras que haya en esa notaría que yo haya firmado o en las que figure mi firma*») cuya concreción no puede quedar al arbitrio del notario (Resolución de este Centro Directivo de 17 de enero de 2022).

Este Centro Directivo tiene reiterado que, si bien en la actualidad, los procedimientos informáticos y de realización de índices legalmente exigibles a las notarías, es posible localizar gran parte de la documentación solicitada, la falta de concreción de fecha dificulta e incluso impide la localización del protocolo, sin que pueda apreciarse la existencia de negativa a expedir copia autorizada, por cuanto el notario no está obligado a investigar todo o en parte los protocolos a su cargo en busca de determinado documento (Resoluciones de 5 de junio de 2017 y 7 de mayo de 2021).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de marzo de 2023, contra la Notaria de Cartagena, doña María Teresa Navarro Morell, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña doña ....., a la Notaria de Cartagena, doña María Teresa Navarro Morell, y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (5)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de marzo de 2023, contra el Notario de Almagro, don José Luis Mejías Sevilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, escrito presentado por doña ....., por el que interpone queja contra el Notario de Almagro, don José Luis Mejías Sevilla, ante la negativa de éste a facilitarle copia de una escritura de adjudicación de herencia.

La solicitante expone que sus abuelos maternos eran propietarios con carácter ganancial de una vivienda y que al fallecer su abuelo legó su 50 % a su mujer, abuela de la reclamante, quien, a su fallecimiento, que entonces ostentaba el 100 % de la vivienda, legó un 50 % a favor de su hija, tía de la reclamante y otro 50 % a su otra hija, madre de la reclamante. Que, al fallecer su madre, legó el mismo a partes iguales a sus dos hijas, la reclamante y su hermana. Que, en consecuencia, la reclamante y su hermana ostentan al 50 % la vivienda, mientras el otro 50 % corresponde a los herederos de su tía, hermana de su madre. Que, mediante escritura otorgada ante la Notaria que fuera de Almagro, doña Pilar Fuentes García el 21 de noviembre de 2013 (Protocolo 874/2013) se adjudicó la totalidad de la vivienda en cuestión a una hija de su tía. La ahora reclamante fundamenta su interés legítimo a la obtención de la copia en conocer los datos de la mencionada escritura para poder preparar la consiguiente reclamación judicial.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario de Almagro, don José Luis Mejías Sevilla, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha el día 17 de febrero de 2023, remite informe haciendo constar que en la solicitud de copia no se le adjuntó documentación alguna. Que dicha solicitud fue rechazada por los siguientes motivos: porque la solicitante no es otorgante de la escritura ni heredera de los mismos, por no acreditar suficientemente que la solicitante fuera propietaria de la finca objeto de la escritura cuya copia se solicita, y por no hacerse constar el motivo concreto por el que necesitaba dicha copia a los efectos de acreditar su interés legítimo. Que, en cualquier caso, si el motivo de la solicitud es la reclamación judicial de la propiedad de la vivienda, no se causa ninguna indefensión a la solicitante de la copia, ya que será el juez, si lo considera necesario, el que le solicite el envío de dicha copia, la cual, en su caso, enviará, si procede.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castila-La Mancha, en sesión de 21 de marzo de 2022, acordó informar en el sentido de que la queja debiera ser desestimada

considerando que la solicitante no acredita fehacientemente la titularidad pretendida y que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia.

IV

Dicha queja, junto con el informe de la Junta Directiva y el resto del expediente, fueron remitidos a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de marzo de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 262/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 23 de febrero, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–En el presente caso, la ahora recurrente indica en su escrito de queja y el Notario reafirma en su informe, que ésta no es otorgante del documento ni heredera de los mismos, por lo que se plantea si puede ostentar el interés legítimo al que se refiere el artículo 224.1 del Reglamento Notarial.

Este Centro Directivo comparte la opinión el notario recurrido y de la Junta Directiva en el sentido de que la solicitante no acredita fehacientemente la titularidad pretendida, sino tan solo un eventual e hipotético derecho a suceder a unos causahabientes que fueron en su día propietarios de la vivienda, siendo que el testamento no acredita suficientemente que el bien sea propie-

dad del causante ni tampoco del legatario. Los testamentos podrán ser utilizados como principio de prueba en un juicio para reclamar la propiedad del bien inmueble, pero deberá ser el juez, quien, tras oír a las partes y practicar las pruebas que correspondan, decida quién es el propietario de la finca.

Cuarto.–Finalmente, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que pude proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de marzo de 2023, contra el Notario de Almagro, don José Luis Mejías Sevilla, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Almagro, don José Luis Mejías Sevilla, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla- La Mancha.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (6)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de abril de 2022, contra el Notario de Vejer de la Frontera, don José Antonio Santos García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 9 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Vejer de la Frontera, don José Antonio Santos García, ante su falta de respuesta a una solicitud de segunda copia de una escritura de compraventa realizada el 11 de noviembre de 2021.

Acompaña la solicitud de copia de los siguientes documentos: un poder otorgado a su favor por doña ….. ante la notaria de Serón, doña María Nieves Salas Pérez, el 23 de noviembre de 2019 (número 965 de Protocolo), una escritura de compraventa otorgada por el solicitante, en representación de la Sra…… , vendedora, ante la precitada Notaria el 28 de noviembre de 2019 (Protocolo 992) en la que los compradores apoderan al Sr. ….. para la obtención de copias de escrituras previas, y una Escritura autorizada en Vejer de la Frontera el 14 de diciembre de 2004, ante don José Antonio Santos García, número 2041 de protocolo, siendo compradora la Sra. …..

De dicha queja se dio traslado al Notario de Vejer de la Frontera, don José Antonio Santos García, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Andalucía el día 2 de marzo de 2022, remite informe haciendo constar, entre otros, que el poder de representación que el recurrente adjunta a su solicitud de copia no le habilita para pedir copias.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 23 de marzo de 2022, acordó informar considerando justificada la negativa del notario a la expedición de la copia puesto que en el poder invocado para acreditar la representación no consta la facultad de solicitar copias de escrituras.

IV

Dicha queja, junto con el informe de la Junta Directiva y el resto del expediente, fueron remitidos a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de abril de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 318/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 8 de octubre de 2012, 20 de enero, 22 de febrero, 6 de junio, y 6 de noviembre de 2020, 22 de septiembre de 2021, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo dere-

cho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–En el presente caso, el notario no cuestiona si el solicitante tiene o no un interés legítimo que justifique la expedición de la copia, sino que basa su negativa en que el solicitante no acredita suficientemente la representación ostentada respecto del otorgante de la escritura. En este punto, el parecer de este Centro Directivo es coincidente con el del notario recurrido y la Junta Directiva pues es Doctrina reiterada de este Centro Directivo que «*el poder para solicitar copias debe contemplar expresamente esa facultad (representación legal o voluntaria que para ello ostente según el artículo 229)*». Asimismo, se ha negado reiteradamente que el poder para pleitos legitime para obtener copias; así la Resolución de 8 de octubre de 2012: «*no obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento Notarial, el poder notarial debe considerarse insuficiente para la solicitud de copia porque la facultad que otorga de comparecer en notarías debe de considerarse constreñida en el ámbito procesal u cuando se enumeran las facultades concretas, no recoge la específica de pedir y obtener copias de escrituras, tratándose además de una facultad que debe ser interpretada de forma restrictiva*».

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de abril de 2022, contra el Notario de Vejer de la Frontera, don José Antonio Santos García, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Vejer de la Frontera, don José Antonio Santos García, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (7)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2022, contra el Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garré Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 11 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por don ….., por el que interpone queja contra el Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garré Navarro, ante su negativa a expedir a su favor copia autorizada de una escritura de compraventa de participaciones sociales otorgada ante el mencionado notario el día 1 de octubre de 2021. El solicitante fundamenta su interés legítimo a la obtención de la copia en los siguientes motivos:

Que don ….., la sociedad «Losan Assets, S.L.» y el ahora recurrente, como socios de la mercantil «San Pedro Fibra, S.L.» acordaron el 16 de junio de 2021, que el último vendería todas sus participaciones en dicha sociedad a los dos primeros para facilitar la venta pendiente de la sociedad a un tercero por un precio a determinar, y que, en caso de que esta se produjera en el plazo de 12 meses desde la firma de ese acuerdo, don….., se comprometía a pagar las ganancias de la misma a recurrente, en proporción a su porcentaje anterior en la sociedad.

Que, el recurrente cumplió sus participaciones por escritura otorgada el 16 de septiembre de 2021, ante el Notario de San Pedro del Pinatar, don Juan Pedro Serna Martínez (número 1657 de Protocolo).

Que la venta de participaciones a tercero se realizó el 1 de octubre 2021, ante el notario de San Javier, don Pedro Facundo Garré Navarro, escritura cuya copia se solicita.

Que, como quiera que don ….., no ha cumplido con su obligación de pago, el recurrente, Sr……, solicita copia de dicha escritura de compraventa de participaciones, al objeto de ejercer su derecho a exigir el cumplimiento de lo pactado.

II

De dicha queja se dio traslado, por conducto del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, al Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garré Navarro, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 16 de junio de 2022, remitió informe haciendo constar que denegó la copia solicitada considerando que el acuerdo de socios que se aporta es un documento privado, cuyas firmas no están legitimadas, por lo que carece de autenticidad legal para sustentar o acreditar frente al Notario el interés legítimo; que la intención de entablar acción judicial no basta para acreditar interés legítimo; que la intervención notarial no puede propiciar una divulgación o revelación de la intimidad de terceros con vulneración del secreto profesional; y que la denegación no genera indefensión del solicitante, dado que puede procederse conforme al artículo 265.2 de la LEC. Asimismo, el notario indica que en la escritura cuya copia se solicita no se hace mención alguna a tal Acuerdo de socios de 16 de junio de 2021 que supuestamente legitima la solicitud.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 22 de junio de 2022, acordó informar considerando correcta la negativa del notario a la expedición de la copia, pues el documento privado presentado como sustento de su derecho carece de la más mínima autenticidad legal para sustentar o acreditar frente al Notario el interés legítimo a la obtención de copia y que, según reiterada doctrina de este Centro Directivo, la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991; 17 de mayo y 27 de octubre de 2006, 30 de enero de 2013, 26 de febrero de 2015, 18 de abril de 2017, 1 de julio de 2019, 23 de febrero y 7 de diciembre de 2022, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener

copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–En el presente caso, no es otorgante del documento cuya copia solicita, por lo que se plantea si puede ostentar el interés legítimo al que se refiere el artículo 224.1 del Reglamento Notarial.

Este Centro Directivo comparte la opinión el notario recurrido y de la Junta Directiva en el sentido de que, al haberse presentado como sustento del derecho a la obtención de la copia un documento privado, sin firmas legitimadas y sin haber sido convenientemente liquidado de impuestos, de ningún modo se ha suministrado al Notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa el pretendido interés legítimo, de modo que se considera que no existen razones suficientes para exceptuar el principio de secreto de protocolo, máxima cuando este principio ampara, no solo los pactos de trascendencia real, sino también los pactos y relaciones de carácter obligacional entre los otorgantes del título cuya copia se pretende (en este sentido se pronuncian las Resoluciones de esta Dirección General de 30 de enero de 2013 y 1 de julio de 2019, para supuestos de doble venta, solicitando la copia de la escritura el anterior adquirente en virtud de documento privado).

Asimismo, y como afirma la Junta Directiva en su informe «*rigiendo en nuestro ordenamiento jurídico, como norma general, el principio de libertad de forma, los interesados podrán optar por la forma pública o la privada en la formalización de sus contratos, pero, una vez elegida libremente la que deseen, habrán de estar y pasar por las consecuencias de su elección y, por consiguiente, no podrán pretender que en la forma documentar elegida produzca otros efectos que los que legalmente le correspondan*» (Resoluciones de este Centro Directivo de 17 de mayo y 27 de octubre de 2006, para supuestos de solicitud de copia de escritura de venta realizada por el arrendatario en virtud de documento privado).

Tercero.–Finalmente, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que pude proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2022, contra el Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garré Navarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garré Navarro, y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (8)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de abril de 2022, en la previa impugnación de honorarios contra el Notario de Coria del Río, don Francisco Javier Valverde Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por doña ....., por el que interpone queja contra el Notario de Coria del Río, don Francisco Javier Valverde Fernández.

Expone la recurrente que el 24 de mayo de 2021 realizó la venta de una vivienda ante dicho Notaría (número 960 de Protocolo), depositando la cantidad de 3.000 euros en concepto de provisión de fondos para la escritura, cancelación de hipoteca y pago del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU). Que, de acuerdo con el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, las transmisiones realizadas antes del 26 de octubre de 2021 están exentas de este impuesto, cuando el contribuyente no haya recibido aún la liquidación del Ayuntamiento. Que, en conversación con la notaría, le han indicado que la única forma de que les devuelvan el dinero restante de la provisión de fondos es «*convenciendo al comprador, puesto que esa cantidad está retenida por él, aun-*

que el dinero está en la notaría». Solicita la revolución del importe restante con intereses, así como 180 euros por gastos adicionales ocasionados.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario de Coria del Río, don Francisco Javier Valverde Fernández, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 6 de abril de 2022, remite informe haciendo constar lo siguiente:

Que, en la referida escritura de compraventa, en relación con la forma del pago del precio convenido, consta lo siguiente: «*La cantidad de TRES MIL EUROS (3.000, 00 €) las retiene la parte compradora a la vendedora para hacer frente a los gastos que se ocasiona por esta escritura y la de cancelación de hipoteca que grava la finca descrita, y la del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana*».

Que, tras el otorgamiento de la escritura y en trámite de gestión, quedó depositada la cantidad indicada en concepto de provision de fondos para atender a los conceptos especificados en la estipulación transcrita. Que, como gestor de los fondos depositados, se han realizado los pagos correspondientes a las facturas de los vendedores por los honorarios profesionales por el otorgamiento de la escritura y los generados por la cancelación de hipoteca en el Registro de la Propiedad, encontrándose pendientes los relativos al IIVTNU, de los que solo se les encomendó el pago cuando se les presentara la liquidación, pero no la gestión del impuesto.

Que, en conversación con la recurrente se le indicó que debía llevar la liquidación definitiva del impuesto, que podía solicitar al Ayuntamiento. Asimismo, se le informó de que, si el comprador autorizaba expresamente la devolución bajo su firma, al instante se procedería a la liquidación definitiva del encargo.

Que, posteriormente, el comprador se personó en la notaría y comentó, que mientras la interesada no aportase un escrito de la Administración en que se le comunicase que no procedía la liquidación del impuesto, no autorizaba la devolución de la cantidad provisionada sobrante.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 20 de abril de 2022, acordó desestimar la queja presentada considerando que la cuestión planteada no era competencia de la Junta Directiva, al referirse a gestiones encomendadas a la notaría, sujetas a legislación civil, al igual que las indemnizaciones que la recurrente solicita en concepto de daños y perjuicios.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... presenta recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2023.

V

El Vicedecano del Colegio Notarial de Andalucía, actuando por delegación de su Junta Directiva, mediante oficio de 13 de junio de 2022, estimó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 1 de la Ley del Notariado; artículos 1, 146 y 313 del Reglamento Notarial; artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Resolución de este Centro Directivo de 18 de noviembre de 2010, 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 18 enero y 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018, entre otras.

Primero.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Segundo.–La cantidad depositada en la notaría lo fue para atender pagos por cuenta de los vendedores; por consiguiente, se trata de una gestión encomendada a la notaría, materia que no es función pública y que se rige por la legislación civil correspondiente al contrato de mandato o depósito.

Así, la Resolución de este Centro Directivo de 18 de noviembre de 2010:

«*CUARTO. - Es doctrina reiterada de esta Dirección General, (apoyada en Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y reflejada en numerosas Resoluciones) que, junto al ejercicio estricto de la función pública, el Notario puede desarrollar actuaciones que, fuera ya de ese estricto campo, asume en el ámbito comúnmente conocido como de gestión del documento, en régimen de competencia con otros operadores.*

La competencia o capacidad del Notario para tramitar las escrituras que él mismo autoriza está, según la invocada jurisprudencia, fuera de toda duda. De la Ley del Notariado y del Reglamento Notarial se desprende claramente esta posibilidad. El Notario es ciertamente, ante todo, un funcionario público, pero es al tiempo un profesional del Derecho. La tramitación del documento no se comprende dentro de las funciones intrínsecamente notariales o funcionariales del Notario, de modo que, mientras la prestación de la función es obligatoria, la posterior tramitación del documento no lo es.

De este modo, aunque el Notario es perfectamente competente para la gestión, no constituye esta actividad una función específicamente notarial que pudiera llevar a los particulares a exigir su cumplimiento. De ahí se extrae una doble conclusión: por un lado, que en la llevanza de la gestión el Notario no está actuando «como Notario», y por lo tanto el fondo de la relación se rige por lo acordado por las partes, dentro de las normas del contrato celebrado (mandato, arrendamiento de servicios, etc.), y la competencia para su control no compete a los órganos corporativos, ni a esta Dirección General.»

Tercero.–Respecto de la solicitud de indemnización de la interesada, es criterio reiterado de esta Dirección General, que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte (*vid.* Resoluciones de este Centro Directivo –SN– de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018; 18 de enero de 2017).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de abril de 2022, en la previa impugnación de honorarios contra el Notario de Coria del Río, don Francisco Javier Valverde Fernández, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Coria del Río, don Francisco Javier Valverde Fernández, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3,

14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (9)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de agosto de 2022, contra el Notario de Almería, don Manuel Gallego Medina.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 febrero de 2020, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por doña ....., por el que presenta queja contra el Notario de Almería, don Manuel Gallego Medina, ante su negativa a expedir a su favor copia de una escritura.

Expone la recurrente que, en su calidad de heredera de su fallecido padre, don….. , le ha sido notificado acuerdo de baja de titularidad en Catastro, según procedimiento de comunicación de alteración del orden jurídico remitida por la notaría de don Miguel Gallego Medina, número de Protocolo 2067/2021. Que, en consecuencia, la Gerencia del Catastro de Almería ha procedido a dar de baja la titularidad de tres inmuebles, pertenecientes a su fallecido padre, hoy de sus herederos. Solicita copia de la referida escritura a fin de conocer en qué se ha basado y qué comprobaciones hizo el notario para escriturar unos bienes de su familiar y nunca de la sociedad a la que se le ha atribuido y que no tiene ninguna relación con los herederos.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario de Almería, don Manuel Gallego Medina, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 21 de febrero de 2022, remitió informe haciendo constar que la denegación de copia se fundamenta en que la solicitante de la copia no es la otorgante de dicha escritura, ni causahabiente ni apoderada de los otorgantes, ni resulta de la escritura ningún derecho a su favor, no ostentando, por tanto, a su juicio, el interés legítimo necesario para la expedición de la copia a su instancia, en aras a la salvaguardia del debido secreto del protocolo, al amparo del artículo 224 del Reglamento Notarial. Asimismo, concluye que, de acuerdo con el Criterio de este Centro Directivo, no parece, a su juicio, necesario acceder al conocimiento del contenido de la escritura solicitada, como medio indispensable para ejercitar sus derechos en el procedimiento alegado por la peticionaria.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 23 de marzo de 2022, acordó informar en el sentido de estimar correcta la actuación notarial, «procediendo la expedición de copia total o parcial, según proceda para mejor salvaguarda de la intimidad y protección de datos, en el caso de que quede justificada la aceptación de herencia».

IV

La queja presentada, junto con el informe de la Junta Directiva y el resto del expediente fueron remitidas a este Centro Directivo, para su resolución de acuerdo con el artículo 231 del Reglamento Notarial, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de agosto de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 493/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 231, 224 y siguientes, y 274 del Reglamento Notarial; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991; 29 de julio de 2014, 8 de enero de 2016, y 4 de junio de 2020, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y

por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–En el presente caso, el notario recurrido ha optado por respetar el principio del secreto del protocolo, al no apreciar en la solicitante la condición de otorgante de la escritura, ni causahabiente o apoderada de los otorgantes, ni resultar de la escritura ningún derecho a su favor. No obstante, la titularidad catastral que dice ostentar la parte recurrente puede fundamentar la considera-

ción de que exista un interés legítimo en la solicitud de copia, como recogen las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 29 de julio de 2014 y 8 de enero de 2016. Aunque el ordenamiento brinde la vía judicial para obtener la copia pretendida (artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), no parece razonable someter al ciudadano a una carga adicional, o esperar a que la anomalía se produzca, cuando resulta que al menos su titularidad catastral puede verse afectada como consecuencia de la escritura cuya copia se solicita.

Pero para ello, es de todo punto necesario que la solicitante justifique dicha titularidad catastral, además de su condición de heredera del propio afectado, corroborando su afirmación con prueba de la aceptación de su herencia. Prueba ésta no aportada por la peticionaria, que acompaña a su recurso fotocopia de la escritura de segregación y compraventa a favor de su padre y su hermano, y de su condición de hija por fotocopia del Libro de Familia, pero no de la escritura de aceptación de herencia. En este sentido, este Centro Directivo (Resolución de 4 de junio de 2020) tiene declarado que «*no basta con indicar la condición de hija para atribuir a la llamada la condición de heredera, pues ésta se adquiere con la aceptación de la herencia*», sin perjuicio de que ésta pueda ser expresa o tácita.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de agosto de 2022, contra el Notario de Almería, don Manuel Gallego Medina, considerando que debe facilitarse a la recurrente copia, total o parcial, según proceda, previa comprobación de condición de heredera, acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Almería, don Manuel Gallego Medina, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (10)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de octubre de 2022, contra el Notario de Castrojeriz. don Eduardo Varela Díez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 24 de octubre de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., contra el Notario de Castrojeriz, don Eduardo Varela Díez, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

Que el día 18 de agosto de 2022, por conducto de otro notario, solicitó copia del testamento otorgado por doña…..–fallecida el 14 de julio de 2022 en estado de viuda y carente de herederos forzosos- ante el Notario de Castrojeriz, don Eduardo Varela Díez el día 20 de octubre de 2009 (número 907 de Protocolo), en el que instituyó herederos a su hermana, doña…. , y cuatro más.

Que, doña ….. falleció el 11 de mayo de 2022 –soltera y carente de herederos forzosos- bajo testamento en el que instituye heredera a la recurrente.

Que, el día 24 de agosto de 2022, la Notaría a través de cuyo conducto solicitó la copia le comunicó por teléfono la negativa del Notario, don Eduardo Varela Díez a expedir la copia por no acreditar un interés legítimo.

Que el interés legítimo que le asiste es su condición de heredera de doña….., de conformidad con el artículo 224 del Reglamento Notarial.

II

Por conducto del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, se dio traslado de la queja al Notario de Castrojeriz, don Eduardo Varela Díez, quien, a fecha de 18 de noviembre de 2022, emitió su informe preceptivo en el que hace constar, en síntesis, lo siguiente:

Que, la institución de heredero efectuada por doña….. no es en los términos que expresa el recurso de queja, sino que doña ….. fue designada heredera fiduciaria de residuo, estableciéndose en el testamento sustitución fideicomisaria y vulgar para los casos de premoriencia o incapacidad en favor de una serie de personas, entre las cuales no se encuentra la recurrente.

Que, al fallecer doña ….. con anterioridad a doña….. , no llegó en ningún caso a adquirir la condición de heredera fiduciaria de ésta, debiendo entrar en juego la sustitución vulgar prevista en el testamento de la causante en los términos que del mismo resultan, no siendo sustituta en ningún caso la recurrente.

Que tampoco acredita encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 226 del Reglamento Notarial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2022, emitió su informe entendiendo que está plenamente justificada la denegación de copia en los términos que se recogen en el informe del notario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; el artículo 657 del Código Civil; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 14 de septiembre de 2007, 15 de noviembre de 2011, 28 de abril de 2014, 14 de julio de 2017 y 12 de febrero de 2018, entre otras.

Primero.–El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto de protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes: a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228). b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociéndole el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil), pero no cabe asignarle la virtualidad de añadir un nuevo requisito a los que en ellas se recogen, pues tales preceptos incorporan ya la valoración normativa del interés legítimo.

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c)*

Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

Segundo.–En el presente supuesto, quien solicita copia del testamento es una persona que no es heredera, ni legitimaria, a la que no se le reconoce en el mismo ningún derecho o facultad, ni sería llamada a la herencia de la causante en caso de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, fundamentando su derecho en la circunstancia de ser la heredera de una de las personas instituidas en el testamento.

No hallándose incluida la recurrente en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, se plantea si puede ostentar el interés legítimo al que se refiere el artículo 224 del mismo cuerpo legal, y en este sentido la circunstancia alegada de ser heredera de la heredera, sería admisible, en principio, de conformidad con la doctrina del Centro Directivo según la cual «*el mecanismo de la sucesión por causa de muerte conlleva una subrogación del heredero en la posición jurídica del causante y en todos sus derechos, acciones y obligaciones que no sean personalísimos ... Sería incongruente con el fenómeno sucesorio no reconocer en el heredero la posibilidad de ejercitar un derecho inicial de su causante y con él obtener la copia de un documento que tan particularmente le afecta*» (*Vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 14 de septiembre de 2007 y 15 de noviembre de 2011).

Tercero.–Sin embargo, la afirmación de la recurrente de que es heredera de una heredera instituida en el testamento cuya copia solicita es negada por el notario en su informe, según el cual esta última, que premurió a la testadora, fue designada heredera fiduciaria de residuo con cláusula de sustitución vulgar para los casos de premoriencia o incapacidad en favor de una serie de personas, entre las cuales no se encuentra la recurrente. Por consiguiente, decae el derecho a obtener copia de la recurrente, dado que la persona de quien trae causa no llegó a suceder a la testadora. De conformidad con el artículo 657 del Código Civil no llegó en ningún caso a adquirir la condición de heredera fiduciaria de esta, debiendo entrar en juego la sustitución vulgar prevista en el testamento de la causante en los términos que del mismo resultan, no siendo sustituta en ningún caso la recurrente.

A este respecto, conviene tener en consideración que, como tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo en el peticionario de cualquier copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, entre las que tiene especial relevancia el propio testamento que el notario tiene a la vista, bajo su custodia, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (*Vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 14 de julio de 2017 y 12 de febrero de 2018).

Por tanto, no siendo discutida la premoriencia de la heredera fiduciaria instituida, el único interés que la recurrente podría tener para obtener copia del testamento sería conocer su contenido, por si fuera sustituta vulgar de la heredera fiduciaria y pudiera llegar a tener derechos en la herencia de la testadora, pero sucede, sin embargo, que el notario en su informe, manifiesta y explica que no es sustituta en ningún caso. Y así, una vez informada por el notario de que no lo es, no subsiste el interés legítimo, pues hay que considerar que la manifestación del notario, por escrito, de dicha circunstancia, está bajo la presunción de veracidad y bajo la fe pública del notario autorizante, sin perjuicio de ejercer frente a él cualquier acción civil o penal en caso de revelarse no ser ciertas sus afirmaciones sobre este extremo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 14 de julio de 2017, antes citada).

En la medida en que implica una excepción al secreto de protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así, puesto que, cuando existe tal interés, hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia del interés legítimo.

Cuarto.–Por todo lo anterior esta Dirección General considera que el interés de la reclamante carece de la entidad suficiente para hacer ceder el derecho de secreto de protocolo de la testadora, para que no pueda ser conculcado otro interés legítimo como es el derecho a la intimidad, máxime cuando no cabe considerar una hipotética indefensión, pues en caso de controversia se puede acudir a la vía jurisdiccional y proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación del documento cuya copia solicita, siendo en el procedimiento que se entable en el que, el Juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar en su caso y en interés objetivo del pleito que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes (*Vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 28 de abril de 2014, entre otras muchas).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de octubre de 2022, contra el Notario de Castrojeriz, don Eduardo Varela Díez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Castrojeriz, don Eduardo Varela Díez, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de julio de 2023 (11)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de diciembre de 2022, contra el Notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 1 de diciembre de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo, ante la falta de respuesta de dicho notario a su solicitud de copia de una escritura de compraventa por él otorgada el 19 de septiembre de 2022, con el número 1774 de Protocolo.

II

El día 2 de enero de 2023 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, informe remitido por el Notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo por el que hace constar que el protocolo del que solicitaba copia autorizada estaba sometido a Condición Suspensiva de la recepción de fondos suficientes para la cancelación de las cargas hipotecarias previas de la finca objeto del mismo y de 48 fincas que eran objeto de transmisión en una operación conjunta por lo que entendía que, en tanto no se produjera el cumplimento de la condición suspensiva o deviniera de imposible cumplimiento no se podía proceder a la expedición de copia autorizada del protocolo para evitar la circulación de un documento público que pudiera llevar a equívoco a algún tercero de buena fe. Que, una vez recibidos los fondos, el día 13 de diciembre de 2022 se dio por cumplida finalmente la condición suspensiva, procediéndose en los días siguientes a remitir copia simple de la escritura otorgada.

III

El día 18 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias correo electrónico enviado por el Notario Sr. Croissier Naranjo en el cual adjunta documento por el cual el recurrente indica que ya ha recibido la copia solicitada, objeto de su queja.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2023, acordó emitir su informe, en el sentido de considerar que procede la terminación del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del recurso, y elevarlo a este Centro Directivo para su resolución.

No obstante lo anterior, la Junta Directiva considera que la actuación del notario de retrasar la expedición de la copia autorizada hasta el cumplimiento de la condición suspensiva no es correcta desde el punto de vista reglamentario, entendiendo que, de conformidad con el artículo 248 del Reglamento Notarial, el Notario tiene la obligación de expedir la copia autorizada y ponerla a disposición de los otorgantes en el citado plazo de los cinco días hábiles posteriores a la autorización, sin que la circunstancia de la existencia de una condición suspensiva faculte al notario para retrasar la expedición de la copia., pues no hay que olvidar las trascendentales consecuencias que, una vez autorizada la escritura, afectan a diferentes esferas del particular, en especial la fiscal y la registral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos. - El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

De los antecedentes de hecho expuestos resulta que no estamos ante una denegación de copia propiamente dicha por parte del Notario, sino ante una queja por el retraso en la expedición de copia de una escritura de compraventa, solicitada por uno de los otorgantes.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia del testamento solicitado (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Segundo.–No obstante lo anterior, este Centro Directivo comparte el parecer de la Junta Directiva en su informe, considerando que, de conformidad con los artículos 248 y 249 del Reglamento Notarial, el notario tiene la obligación de expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, en el plazo más breve posible y, en todo caso, deberán expedirse en los cinco días hábiles posteriores a la autorización, sin que la circunstancia de la existencia de una condición suspensiva faculte al notario para retrasar la expedición de dicha copia.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de diciembre de 2022, contra el Notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo, y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de julio de 2023

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de abril de 2023, contra la Notaria de Las Palmas de Gran Canaria, doña Amalia Isabel Jiménez Almeida.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de enero de 2023, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias escrito presentado por doña ..... por el que interpone queja contra la Notaria de Las Palmas de Gran Canaria, doña Amalia Isabel Jiménez Almeida ante su negativa a expedir a su favor copia autorizada de escritura de poder general otorgada por su fallecido padre, don….., a fecha de 9 de abril de 2016, con número 546 de Protocolo. La recurrente alega que tiene interés legítimo en su condición de hija del poderdante y porque a través de dicho poder se instó ante el Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria, por parte del apoderado, y más tarde heredero universal, el internamiento psiquiátrico de su padre.

II

De dicha queja se dio traslado a la Notaria de Las Palmas de Gran Canaria, doña Amalia-Isabel Jiménez Almeida, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 13 de febrero de 2023, remite informe haciendo constar que, a su juicio, la recurrente no dispone de legitimación suficiente para pretender la expedición a su favor de la copia solicitada por los siguientes motivos: que el poder no confiere ningún derecho a la solicitante, ya que no es ni poderdante ni apoderada; que si funda su interés legítimo en su condición de heredera, dicha condición no ha sido alegada ni tampoco acreditada; que, no obstante, según el último testamento otorgado por el causante, padre de la solicitante, a ésta le corresponde la legítima estricta, por lo que considera que por este motivo tampoco tiene derecho a obtener copia del poder.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 31 de marzo de 2023, acordó informar en el sentido de considerar correcta la negativa de la notaria a la expedición de la copia solicitada, de acuerdo con las razones alegadas por la misma en su informe.

IV

La queja presentada, junto con el informe de la Junta Directiva y el resto del expediente fueron remitidas a este Centro Directivo, para su resolución de acuerdo con el artículo 231

del Reglamento Notarial, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de abril de 2023, tramitándose bajo el número de expediente 203/23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 17 de febrero de 2006, 14 de septiembre de 2007, 23 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una

determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–La cuestión que se plantea en este expediente es si la hija del poderdante, en su condición de hija, tiene derecho a la copia autorizada de un poder otorgado por el padre de la solicitante, en la actualidad fallecido.

El artículo 227 del Reglamento Notarial solo reconoce el derecho a obtener copia de poderes, además de a la persona que otorga el poder, al mandatario «*si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello*». A este respecto, la doctrina de este Centro Directivo ha realizado una interpretación que extiende el derecho a obtener copias de poderes a los herederos de los poderdantes en los siguientes términos: «*Así pues, el mecanismo de la sucesión por causa de muerte conlleva una subrogación del heredero en la posición jurídica del causante y en todos sus derechos, acciones y obligaciones que no sean personalísimos (…). Sería pues incongruente con el fenómeno sucesorio, no reconocer en el heredero la posibilidad de ejercitar un derecho inicial de su causante y con él, obtener la copia de un documento que tan particularmente le afecta*» (Resolución de 14 de septiembre de 2007). Y la Resolución de 17 de febrero de 2006 indica: «*pese a que el Reglamento Notarial no menciona específicamente al heredero como persona con derecho a obtener copia de las escrituras otorgadas por su causante, no debe olvidarse*

que el artículo 32 de la Ley del Notariado y el 282 del Reglamento Notarial, le confieren el derecho a examinar la escritura contenida en el protocolo. Siendo ambos supuestos -examen del protocolo y copia del instrumento público- excepciones al mismo principio de secreto de protocolo, se impone la necesidad de adoptar una interpretación unitaria de los preceptos notariales que permita afirmar que el derecho de obtener comunicación del protocolo tiene un ámbito personal coincidente, cualquiera que sea el medio empleado, de manera que, quien tiene derecho a la exhibición del protocolo, tiene derecho a obtener copia. Así, pues, la recurrente, si es heredera tiene derecho a que le sea entregada la copia, no por razón de un interés legítimo que debiera probar, sino porque, en su condición de heredera, sucedería al causante también en el derecho originario de éste a obtener copia del documento por él otorgado». Ahora bien, no basta con invocar la condición de hija, como acertadamente señala la notaria en su informe, para atribuir a la llamada, en su caso, la condición de heredera, pues esta se adquiere únicamente por la aceptación de la herencia, sin perjuicio de que ésta pueda ser expresa o tácita.

Esta condición de heredera no ha sido ni alegada ni acreditada ante la notaria en la solicitud de copia; más al contrario, según afirma la notaria, el causante nombró heredero universal a un tercero, quedando a la solicitante la legítima estricta que pudiera corresponder, por lo que no es continuadora de su personalidad jurídica y, por tanto, carece de interés legítimo a la obtención de la copia referida.

Cuarto.–Finalmente, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión de la recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que pude proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de abril de 2023, contra la Notaria de Las Palmas de Gran Canaria,

doña Amalia Isabel Jiménez Almeida, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a la Notaria de Las Palmas de Gran Canaria, doña Amalia Isabel Jiménez Almeida, y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 25 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de agosto de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2023, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 15 de diciembre de 2022, en la previa queja por actuación profesional de la notaria de Mijas, doña Cristina Denis Real.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 21 de octubre de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra la Notaria de Mijas, doña Cristina Denis Real, ante su negativa a autorizar una ejecución extrajudicial de hipoteca. El recurrente alega:

Que instó el inicio de un procedimiento de ejecución extrajudicial como titular de una hipoteca sobre una finca sita en Mijas (Málaga), y con fecha 21 de febrero de 2022 se le comunica que el inicio de dicho procedimiento, por el sistema de turno de reparto de documentos, corresponde a la notaria de Mijas, doña Cristina Denis Real.

Que, en fecha 14 de julio de 2022, el recurrente envía a la notaría de Mijas, cuyo titular es la Sra. Cristina Denis Real una serie documentación necesaria para el inicio de dicho procedimiento, y la notaria, Sra. Cristina Denis Real, en fecha 15 de julio de 2022 responde al interesado que no puede dar inicio a dicho procedimiento debido a que: i) en la escritura de reconocimiento de deuda, renunciaba el titular de la hipoteca a los trámites de ejecución judicial y extrajudicial; ii) las copias autorizadas enviadas de su hipoteca no constaban estar expedidas con carácter ejecutivo; iii) no había acta de liquidación de saldo pendiente, documento imprescindible para determinar el saldo de la deuda objeto de reclamación; iv) y manifestaba también en su escrito de respuesta que tenía a su disposición autos judiciales

en los que se aludía a que la finca objeto de ejecución estaba inmersa en juicios de carácter penal por lo que de conformidad con el artículo 236 ñ) del «Reglamento Notarial» (sic), entendiendo que quería decir «Hipotecario», debía suspender el inicio del procedimiento de ejecución sobre la finca.

Que, ante esta denegación de inicio del procedimiento de venta extrajudicial de la finca, en las semanas siguientes se produce un intercambio de correos electrónicos entre el abogado del Sr. Susino y la notaria, Sra. Denis Real, intentando subsanar y aclarar si era posible el inicio del procedimiento, sin que la Sra. Denis Real accediera a dar inicio al proceso básicamente por tener a su disposición, según resulta del expediente, un Auto de fecha 18 de marzo de 2022 de la Audiencia Provincial de Málaga del que resultaba una prejudicialidad penal sobre el título de ejecución, que impedía el inicio del proceso conforme al artículo 236-ñ del Reglamento Hipotecario.

II

De dicha queja se dio traslado a la Notaria recurrida, doña Cristina Denis Real, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 23 de noviembre de 2022, remite informe en el que hace constar que no se le aporta escritura con carácter ejecutivo necesaria para el inicio de este tipo de procedimiento, ni acta de liquidación de saldo, igualmente necesaria; y que la razón por la que suspendió su actuación es porque tuvo conocimiento de que las escrituras de préstamo a las que alude están siendo objeto de procedimiento penal.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 15 de diciembre de 2022, acordó desestimar la queja presentada, acogiendo los argumentos de la notaria Sra. Denis Real en su informe, y estimando procedente la suspensión del procedimiento de ejecución acordada por la notaria Sra. Denis, dada la existencia de un proceso penal sobre las escrituras de préstamo que pretendía ejecutar el Sr. Susino.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro del Colegio Notarial de Andalucía el día 26 de enero de 2023. El recurrente considera que no existe respecto al título hipotecario que pretende ejecutar ninguna de las causas que obligan a suspender el procedimiento de ejecución previstas en el artículo 236-ñ) del Reglamento Hipotecario, y aporta un Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 28 de mayo de 2020 en que alega que la Audiencia Provincial denegó la prejudicialidad penal y que, por tanto, el título ejecutivo es legítimo y ejecutable y por tanto posible el inicio del procedimiento de venta extrajudicial de la finca en ejecución de dicho título.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 15 de febrero de 2023, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

VI

El Acuerdo de la Junta Directiva, junto con el recurso de alzada interpuesto y el resto del expediente, fueron remitidos a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2023, tramitándose bajo el número de expediente 111/23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 218, 219, 233, 234 y siguientes del Reglamento Notarial; artículo 129 de la Ley Hipotecaria; artículo 236 del Reglamento Hipotecario; artículos 517 y siguientes, 569, 697 y 698 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de febrero de 2000, 28 de mayo de 2001, 13 de febrero de 2004, 19 de julio y 1 y 20 de octubre de 2010, 23 de julio de 2011, 30 de enero, 27 de febrero, 5 de marzo, 13 de abril y 13 de septiembre de 2012, 10 y 17 de enero y 5 de julio de 2013, 5 de marzo de 2014, 20 de mayo y 4 de septiembre de 2015 y 18 de febrero y 13 de octubre de 2016, y 18 de mayo de 2017, entre otras.

Primero.–Conviene primero afirmar la competencia de este Centro Directivo para la resolución del presente recurso de alzada, en cuanto instancia administrativa que ejerce en último término la alta inspección de todas las notarías del Reino de España, y en tal sentido y a la vista de los hechos acaecidos, procede revisar si el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de desestimar la queja del recurrente contra la denegación del inicio de un procedimiento de ejecución extrajudicial por parte de una notaría perteneciente a dicho Colegio Notarial, es conforme a la Ley y al Reglamento Notarial e Hipotecario.

Segundo.–Mediante el recurso de alzada que resuelve esta resolución, el representante de una empresa titular de unos créditos hipotecarios sobre una finca registral, solicita que se revoque la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía que había estimado correcta la decisión de la notaria recurrida, quien se había negado a iniciar un procedimiento de ejecución extrajudicial sobre dicha finca (asignado a ella por turno de reparto de documentos), alegando defectos formales en los títulos ejecutivos aportados, y además, y sobre todo, porque la notaria tenía conocimiento de unos procesos penales que afectan a los títulos hipotecarios que se pretendían ejecutar, y considera que en base al artículo 236 letra ñ) del Reglamento Hipotecario, debía suspender el inicio del procedimiento de ejecución hasta que se resolvieran el/los procedimiento/s penales en curso sobre el fondo de los créditos y los títulos que se pretendían ejecutar

Tercero.–Por tanto, el fondo del presente recurso reside en determinar si la notaria frente a quien se interpone el recurso de queja actuó correctamente al

suspender el inicio de un procedimiento de ejecución extrajudicial sobre una finca registral perteneciente a su competencia territorial, por los defectos formales alegados en su escrito y, sobre todo, por haber llegado a conocimiento de la notaria la existencia de unos litigios de carácter criminal sobre los créditos que pretendían ejecutarse.

Cuarto.–Este Centro Directivo da por sentado que los defectos formales alegados por la notaria en la titulación pública a ella aportada para iniciar el procedimiento de ejecución extrajudicial (básicamente, el expedirse las copias con carácter ejecutivo, y la aportación de un acta de liquidación de saldo pendiente de la deuda que se ejecuta conforme a los artículos 218 o 219 del Reglamento Notarial) son defectos de carácter subsanable, y que, por tanto, no reside en dichos puntos la controversia que motiva este recurso, resultando evidente que en caso de no aportarse o subsanarse debidamente los defectos formales de la titulación pública exigida, la notaria no podrá dar inicio al procedimiento de ejecución solicitado.

Quinto.–Considera este Centro Directivo, por tanto, que el punto fundamental de la controversia que motivó el recurso de queja y ahora de alzada, es la denegación por la notaria del inicio de una venta extrajudicial de una finca registral por conocer que existe un procedimiento penal sobre el fondo del asunto del que derivan los créditos hipotecarios que se quieren ejecutar, y que por tanto debe suspender su actuación hasta que dichos procedimientos se resuelvan en la instancia judicial oportuna.

Pues bien, sobre este punto, existen alegaciones diferentes por la notaria y por el recurrente.

El recurrente alega y presenta en este expediente un Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de mayo de 2020, visto por este Centro Directivo, en el que expresamente se revoca un Auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Fuengirola de 21 de mayo de 2018 (juicio 403/2017) y rollo de Apelación número 1263/2018 por el que se suspendía la ejecución hipotecaria pretendida hasta resolverse la causa criminal que la motivaba, alegando el Auto de la Audiencia Provincial que la simple existencia de un proceso penal no debe suspender la ejecución hipotecaria solicitada, pues la causa de suspensión sólo podía consistir en la alegación de falsedad del título público que se pretende hacer valer, y no en la existencia sin más de un proceso penal, conforme a la distinción y explicación que realiza el Auto de los artículos 569 y 697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por su parte, la notaria alega otro Auto posterior de la misma Audiencia Provincial de Málaga (Auto 306/2022) en relación a un rollo de Apelación diferente número 220/22 en diligencias previas 82/17 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Fuengirola, por el que la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación (presentado por el recurrente en queja y alzada de este expediente) y en el cual la Audiencia Provincial estima ajustada a derecho la decisión del juez de instrucción de seguir los trámites del procedimiento abreviado frente al recurrente por presunta participación en unos

delitos societarios imputados, ampliando los hechos punibles, extendiendo la querella interpuesta a los tres reconocimientos de deuda y a las garantías hipotecarias que los aseguran, los cuales constituyen los títulos hipotecarios que se pretenden ejecutar.

Sexto.–Al igual que ocurre con las transmisiones voluntarias de inmuebles, en la transmisión derivada de la venta extrajudicial el ordenamiento toma precauciones para que la transmisión obedezca a una justa causa que salvaguarde los derechos de los interesados exigiendo un conjunto de formalidades cuya cumplimentación se exige al notario. Como resulta de la redacción actual del artículo 129 de la Ley Hipotecaria: «2. La venta extrajudicial se realizará ante Notario y se ajustará a los requisitos y formalidades siguientes: (...)». De este modo, la presunción de exactitud y veracidad que emana de la inscripción de dominio a favor del titular registral de la finca hipotecada y que está bajo la salvaguardia de los tribunales sólo puede destruirse procediendo a la inscripción a favor de un nuevo titular si el negocio de venta extrajudicial reúne todos los requisitos para provocar la transmisión del dominio derivada del ejercicio del «ius vendendi» por persona distinta del titular registral. De aquí que se exija que sea indubitado el incumplimiento del deudor y que quede acreditado que las partes cuyos intereses están en juego han tenido la oportunidad de intervenir en la forma prevista por el ordenamiento.

Del mismo modo, ha de ser indubitado que el título del que emana la facultad de enajenación, el «ius distrahendi», es válido pues, de no serlo, carecería de justa causa el ejercicio de la potestad de enajenación y decaería el procedimiento, así como su efecto traslativo.

Dado el carácter constitutivo de la inscripción del derecho real de hipoteca, la validez de la inscripción está protegida por la fuerte presunción derivada del principio de legitimación registral. La presunción no impide evidentemente que quien se encuentre legitimado impugne su validez o la del título de la que trae causa, pero no por ello se interrumpe el procedimiento de venta extrajudicial. La previa prestación de consentimiento a la constitución del derecho de hipoteca ampara el ejercicio del «ius distrahendi» y de ahí que no se interrumpa el procedimiento (sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas judiciales de aseguramiento del procedimiento ordinario entablado).

Como excepción al supuesto anterior, si resulta que el consentimiento no fue emitido, o fue emitido sin reunir los requisitos materiales y formales necesarios para su plena validez, dicho consentimiento, aun formalmente producido puede estar en entredicho, y, por tanto, el título que dio lugar a la inscripción puede ser considerado falso, decayendo la fuerza protectora de la inscripción. Por este motivo, dispone el artículo 236-ñ del Reglamento Hipotecario lo siguiente: «1. El Notario sólo suspenderá las actuaciones cuando se acredite documentalmente la tramitación de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en virtud del cual se proceda, en que se haya admitido querella, dictado auto de procesamiento o formulado escrito de acusación, o

cuando se reciba la comunicación del Registrador de la Propiedad a que se refiere el apartado tercero del artículo 236-b. 2. Verificada alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el Notario acordará la suspensión de la ejecución hasta que, respectivamente, terminen el procedimiento criminal o el procedimiento registral. La ejecución se reanudará, a instancia del ejecutante, si no se declarase la falsedad o no se inscribiese la cancelación de la hipoteca».

Séptimo.–A la luz del marco normativo expuesto, y de la doctrina de esta Dirección General que lo interpreta, resulta evidente que los recursos de queja y de alzada no pueden prosperar. Es cierto que del expediente no resulta con la debida claridad la interposición de querella criminal por falsedad documental, pero resulta claro que el título ejecutivo puede estar comprometido en su validez material por los hechos punibles puestos de manifiesto en los Autos judiciales antes aludidos, dado que, como señala el Auto 306/22 de la Audiencia Provincial de Málaga, mediante la querella interpuesta se extienden los hechos punibles a los tres reconocimientos de deuda y las garantías hipotecarias que se pretenden ejecutar.

En esta tesitura, es patente que la validez del título del ejecutante y recurrente depende de las resultas del procedimiento criminal, por lo que conforme al artículo 236-ñ del Reglamento Hipotecario no es posible iniciar el procedimiento de ejecución extrajudicial hasta que resulte por finalización del proceso penal en curso que la hipoteca carece de tacha de nulidad material.

No es competencia de este Centro Directivo realizar un estudio del fondo de los Autos judiciales aludidos en los Fundamentos anteriores, ni de todo el fondo del asunto que los motiva, correspondiendo dicha función a los órganos judiciales pertinentes, pero es suficiente su alegación y puesta de manifiesto en este expediente para entender que existe una controversia entre la parte deudora e hipotecante, y la parte acreedora hipotecaria, que ha derivado en la interposición de querella o querellas criminales, con inicio de un procedimiento abreviado frente al recurrente sobre ciertos hechos punibles, que se tendrán que ventilar en sede judicial donde, bajo el principio de contradicción de parte y con todas las garantías procesales oportunas, se puedan contrastar y enfrentar las legítimas pretensiones de las partes.

En este contexto, este Centro Directivo considera correcta la actuación de la notaria recurrida ante quien se inició el procedimiento de ejecución extrajudicial de la hipoteca sobre la finca sita en término de su competencia territorial, de no dar curso a dicho expediente, existiendo una cuestión penal abierta entre las partes, que puede llegar a cuestionar la validez material del título y regularidad del origen de las deudas que se pretenden ejecutar por lo que, hasta que no recaiga resolución judicial firme sobre dichas cuestiones, resulta correcta la actuación de la notaria de suspender toda ejecución sobre la finca.

Queda al recurrente la posibilidad de solicitar de nuevo de la Audiencia Provincial de Málaga que aclare mediante Auto si, a pesar del contenido del

Auto 306/22 puesto de manifiesto en este expediente y alegado por la notaria de Mijas, la notaria puede dar inicio al procedimiento de venta extrajudicial solicitado por el recurrente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de marzo de 2023, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 15 de diciembre de 2022, en la previa queja por actuación profesional de la notaria de Mijas, doña Cristina Denis Real, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la notaria de Mijas, doña Cristina Denis Real, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 28 de agosto de 2023. La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de agosto de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario jubilado, don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de julio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 21 de febrero de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional del Notario de Madrid, don Miguel Ruiz Gallardón García de la Rasilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 19 de enero de 2022 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito suscrito por el Notario jubilado, don ....., en el que pone de manifiesto lo siguiente:

Que, en fecha de 16 de diciembre de 2021, le fue notificada demanda de Iberdrola S.A. en relación a una de sus intervenciones notariales en aceptación de Acta de Depósito.

Que, a fecha de 17 de enero de 2022, procedió a contestar a dicha demanda, alegando la absoluta y total integridad de su actuación notarial.

Que en la demanda interpuesta por Iberdrola se incluye dictamen del Notario de Madrid, don Miguel Ruiz Gallardón García de la Rasilla, que, en calidad de perito de parte, emite un dictamen en el que descalifica la intervención notarial del Sr. Ramallo.

Que dicho dictamen es ilegal e imposible normativamente y contradice además las normas sobre compañerismo y deontología profesionales por lo que solicita de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid se inicien las correspondientes actuaciones disciplinarias contra dicho Notario.

II

De dicho escrito de denuncia se dio traslado al notario recurrido, don Miguel Ruiz Gallardón García de la Rasilla, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 7 de febrero de 2022 remitió informe en el que hace constar que el notario, como profesional del Derecho, puede emitir un dictamen en derecho. Que la emisión de un dictamen en derecho por un Notario no es un acto que pueda verse afectado por la normativa sobre incompatibilidades y conflictos de intereses. Que la emisión de un dictamen en derecho por un Notario no es una conducta tipificada como infracción en la normativa notarial. Que el dictamen en derecho objeto de la queja se refiere a un supuesto de hecho planteado en términos generales y no a la vista de ningún documento autorizado por el Sr. Ramallo o ningún otro notario en particular. Que el dictamen emitido lo es a instancias de Iberdrola S.A. pero en ningún caso se alinea con dicha sociedad en ningún procedimiento judicial. Que el dictamen emitido no puede considerarse como uno de los contemplados en los artículos 335 y siguientes de la LEC, que se refieren a supuestos para los que resulten necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, y no a supuestos para los que sean necesarios para conocimientos jurídicos, ya que el conocimiento del Derecho se le supone al Juez. Que el dictamen no vulnera ninguna norma de compañerismo o deontología profesional.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 21 de febrero de 2022, acordó archivar el expediente, considerando que el notario recurrido, al emitir un dictamen jurídico a instancia de Iberdrola S.A., sobre un supuesto de acta notarial de depósito, no ha infringido la incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía, por tratarse de una actividad profesional como jurista que puede realizar, por lo que no procede la apertura de expediente disciplinario. Que, mediante el dictamen emitido, el notario recurri-

do no ha adoptado la posición procesal de perito de parte, por ser la pericia incompatible con el dictamen jurídico, único que puede emitir un notario, por lo que no ha desbordado los límites de su actuación profesional. Que no se aprecia descalificación alguna en el dictamen emitido respecto a la actividad anterior como notario de don ....., pues no lo menciona en ningún momento. La Junta Directiva concluye, finalmente, que es evidente la discrepancia entre la opinión jurídica recogida en el dictamen y la defensa de su actuación por parte del Sr….. . Pero discrepar en derecho con un compañero, siempre que se guarde el debido respeto, no es descalificarlo ni menospreciarlo, por lo que no procede tampoco la apertura de expediente disciplinario.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, fechado en las oficinas de Correos el día 8 de abril de 2022, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el siguiente día 11 de abril. El recurrente reitera los argumentos de la queja inicial, solicitando la apertura de procedimiento disciplinario contra el Notario de Madrid, don Miguel Ruiz Gallardón García de la Rasilla.

V

De dicho recurso se dio traslado al Notario recurrido, don Miguel Ruiz Gallardón García de la Rasilla, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial de Madrid el día 25 de abril de 2022, remite informe ratificándose en todos los argumentos del informe remitido con ocasión de la queja inicial.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 30 de mayo de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido. Aclara la Junta Directiva que en ningún momento se ha puesto en duda la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones notarial y de abogacía. Que lo que sostiene la Junta Directiva es que un notario en activo sí puede emitir un dictamen como profesional del derecho sobre una cuestión jurídica que se le someta, sin que esa actividad implique el ejercicio de la abogacía y, por consiguiente, no puede ser corregido disciplinariamente el notario autor del dictamen.

Este informe, junto con el resto del expediente fue remitido a este Centro Directivo, para su resolución, teniendo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de julio de 2022, y tramitándose bajo el número de expediente 495/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24, 117.3 y 124 de la Constitución Española; artículos 1, 16, 17bis, 22, 43, 67 y 68 de la Ley del Notariado; artículos 1, 3, 42, 116,

139, 140, 141, 143, 145, 146, 147, 153, y 347 y siguientes del Reglamento Notarial; artículos 2 y 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; artículo 22 a) del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española; Sentencias del Tribunal Constitucional números 219/1989, de 21 de diciembre, y 207/1999, de 11 de noviembre; la Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1976 y 18 de julio de 2012, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 24 de mayo de 1950, 11 de febrero de 1974, de 4 de noviembre de 1971, 9 de mayo de 1978, 23 de abril y 18 de junio de 2004 (todas ellas del Sistema Notarial), 5 de abril y 14 de noviembre de 2011, 19 de enero y 9 de octubre de 2012, 5, 12 y 16 de marzo, 2 de julio y 9 de octubre de 2013, 4 de marzo y 6 y 18 de agosto de 2014, 22 de enero y 24 de abril de 2015 (ambas Sistema Notarial), 20 de julio de 2015, 11 de enero, 17 de octubre y 16 de diciembre de 2016, 2 de marzo, 5 y 24 de abril, 14 de junio, 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2017, 9 de enero, 27 de febrero (Sistema Notarial -dos), 28 de mayo, 19 de junio, 18 de julio, 9 de octubre y 5 de diciembre de 2018 y 12 de junio, 18 de septiembre y 27 de noviembre de 2019, 27 de noviembre de 2020 y 15 de julio de 2021 (ambas Sistema Notarial), entre otras.

Primero.–Con carácter previo, para la adecuada resolución de este recurso, debe recordarse que los Notarios tienen la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así lo señala el artículo 1 del Reglamento Notarial al establecer que los Notarios «*son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho […]. Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar*». Y, en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que «*el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado*».

De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho.

Segundo.–Partiendo de lo anterior, este Centro Directivo, en la Resolución (sistema notarial) de 15 de julio de 2021 (citada en los «Vistos») ya señaló que la legislación notarial contempla expresamente una serie de supuestos de incompatibilidad subjetiva del notario que se concretan en el artículo 22 de la

Ley del Notariado que establece que: «*Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, o en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad*». Y el artículo 139 del Reglamento Notarial que reza: «*Los notarios no podrán autorizar escrituras en que se consignen derechos a su favor, pero sí las que en sólo contraigan obligaciones o extingan o pospongan aquellos derechos, con la antefirma «por mí y ante mí». En tal sentido, los Notarios podrán autorizar su propio testamento, poderes de todas clases, cancelación y extinción de obligaciones. De igual modo podrán autorizar o intervenir en los actos o contratos en que sea parte su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siempre que reúnan idénticas circunstancias. No podrán, en cambio, autorizar actos jurídicos de ninguna clase que contengan disposiciones a su favor o de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes de los grados mencionados, aun cuando tales parientes o el propio Notario intervengan en el concepto de representantes legales o voluntarios de un tercero. Exceptúase el caso de autorización de testamentos en que se les nombre albaceas o contadores-partidores y los poderes para pleitos a favor de los mencionados parientes. El notario no podrá autorizar o intervenir instrumentos públicos respecto de personas físicas o jurídicas con las que mantenga una relación de servicios profesionales*».

Y, aunque la técnica jurídica tradicional entiende que las limitaciones deben interpretarse de manera estricta, este Centro Directivo ha mantenido el principio contrario, y así tiene señalado que la interpretación de las normas sobre incompatibilidades ha de ser extensiva para alejar de la actuación notarial todo lo que pueda ponerle tacha de parcialidad o interés (*cfr.* Resolución de 24 de mayo de 1950) y, más recientemente «*que las disposiciones que regulan las incompatibilidades de los Notarios como las de cualesquiera otros funcionarios deben de ser interpretadas de forma extensa y no strictu sensu, como garantía y defensa de la imparcialidad, objetividad e independencia de aquellos*» (*cfr.* Resolución de 3 de abril de 2013). De ahí la amplitud del articulo 349 c) del Reglamento Notarial, al señalar como graves, aquellas «*conductas que impidan prestar con imparcialidad […] o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función*». La imparcialidad del notario es un principio fundamental no solamente del ejercicio de su función, sino que también se extiende a la apariencia de tal imparcialidad.

Por otro lado, el Código Deontológico del Notariado español establece en su epígrafe I.b) que «*La plena eficacia del servicio público notarial es responsabilidad colectiva del notariado de la que participa cada notario, por lo que todo notario se abstendrá de realizar cualquier manifestación que pueda implicar desmerecimiento de la función notarial. Los Notarios deben respetar escrupulosamente en el ejercicio de su actividad las reglas de la leal compe-*

tencia, y, por tanto, mantener entre sí recíproca lealtad, respeto mutuo y adecuado compañerismo».

Asimismo, en su epígrafe II.b añade, bajo el título «De la independencia del notario. De las incompatibilidades» que «*será de aplicación lo señalado en el presente epígrafe de incompatibilidades al notario que se beneficie económicamente de la prestación del servicio notarial por otro, como, por ejemplo, cuando el documento público sea autorizado por su compañero de despacho en virtud de un convenio regulado en el artículo 42 del Reglamento Notarial*». Siendo pertinente recordar aquí que el Tribunal Constitucional español tiene declarado (Sentencia 219/1989, de 21 de diciembre) que «*las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios».*

Por su parte, el Código Deontológico de la Unión Internacional del Notariado Latino, aprobado con la voluntad de constituir «ley uniforme», en su artículo 9, bajo el título «Colaboración con la Magistratura», declara que «*el Notario en cuanto profesional del derecho en el ámbito extrajudicial, y delegatario de la autoridad del Estado, y las Asociaciones o Colegios Notariales, colaborarán con la Magistratura a través de la función pública que les corresponde, y con las competencias que el Estado delegue en aras a la indicada coordinación, para el mejor desarrollo y aplicación de la justicia y la paz social*». Y añade el su artículo 50, bajo el título «Régimen de Compatibilidades» que «*la función notarial es compatible con las actividades de asesoramiento legal, docencia, mediación, arbitraje, servicios consulares y demás actividades jurídicas no contenciosas, que no contravengan la independencia o imparcialidad notarial. La actividad notarial no será compatible con el ejercicio del comercio, o con las actividades que lleven aparejada jurisdicción, ni con cargos públicos*».

Tercero.–Con relación a la compatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y la función pública notarial, es ineludible traer a colación la Resolución de este Centro Directivo de 27 de noviembre de 2019 (citada en los «Vistos»). En dicha Resolución, que analiza la compatibilidad entre abogacía y Notariado, a los efectos de su ejercicio conjunto, ya se recordó que conforme al artículo 22.2.a) del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, el ejercicio de la abogacía es absolutamente incompatible con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones Públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique. Si se atiende a un aspecto paradigmático del actual ámbito competencial de la función notarial, no cabe mayor incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y el propio de la fun-

ción notarial, si se tiene presente la temprana declaración del artículo 3 del Reglamento Notarial, caracterizando al Notariado como órgano de jurisdicción voluntaria; declaración que tendrá rotunda corroboración en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que tan importante funciones ha atribuido a los notarios. Esta atribución tiene su razón de ser en las características o elementos definidores de la función notarial, claramente delimitados y enunciados, por la Ley del Notariado y por el Reglamento Notarial, y de los que tal vez cabría destacar, como uno de los más claramente contrapuestos a lo que viene a ser de esencia a la abogacía, el principio de imparcialidad e independencia, pues nada más ajeno existe a la función notarial que la defensa del interés de parte; algo por completo impedido al notario en tanto esté en activo. Y, si en el momento presente, no cabe la menor duda de que para el notario está absolutamente vedada la posibilidad de constituir una sociedad para el propio ejercicio de una actividad como la notarial, en la que el aspecto funcionarial es absolutamente preponderante sobre el profesional (artículo 1 del Reglamento Notarial y Resolución de 18 de septiembre de 2019), aun con mayor rotundidad lo está, para un notario en activo, constituir una sociedad para el ejercicio profesional de la abogacía; prohibición más tajante y reforzada, si cabe, a la vista de los artículos 2.1.e) y 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. En efecto, más claro no puede ser el primero de tales preceptos cuando proclama la aplicación de dicha ley a: «*El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel*»; añadiendo el artículo 14 que: «*El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad*».

Y todo ello sin olvidar la ineludible y terminante declaración contenida en el artículo 1 de la Ley del Notariado, según el cual: «*El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes (…)*»; proclamación que, «per se», hace incompatible la consideración de cualquier actividad profesional con todo aquello que respecte, pueda afectar y se oponga esencialmente a la dación de fe por parte del notario. Incompatibilidad, por tanto, que no resulta solo de una mera alusión normativa (pues en modo alguno se trata de una mera declaración retórica y formal), sino que tiene un sentido trascendente y material, pues implica que la dación de fe, en tanto que actividad o función pública, es una «res extra commercium» que el legislador reserva al Estado para que sea prestada por los notarios como funcionarios, impidiendo que pueda ser objeto de una sociedad profesional; o que el notario, en activo y ejerciendo como tal realice, además, y yuxtaponga a la estrictamente notarial, una actividad tan en las antípodas de la que le es propia, exclusiva y excluyente como la derivada del ejercicio de la abogacía.

Cabe añadir, por último, que la razón última de todo ello sin duda se halla en el propio contenido y esencia de la función notarial, la cual, como afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 207/1999, de 11 de

noviembre, incorpora «*un juicio de legalidad sobre la forma y el fondo del negocio jurídico que es objeto del instrumento público, y cabe afirmar, por ello, que el deber del Notario de velar por la legalidad forma parte de su función como fedatario público*». Indudablemente, esa función ha de ejercerla de manera imparcial y alejado de cualquier contraposición entre partes en la que tuviera que defender a una de ellas.

Por consiguiente, al ser la función notarial una actividad reservada al Estado y que éste delega en funcionarios a los que rigurosamente selecciona, se impide que el depositario de tal función pública -en tanto esté en activo- ejerza una actividad tan esencial en un Estado de Derecho como la abogacía, pero que se rige por unos principios que se hallan sin duda alguna extramuros de los que son consustanciales a la función notarial.

Cuarto.–Lo expuesto anteriormente abre paso a la resolución del presente expediente. Partiendo de una definición de dictamen jurídico como una opinión, fundada en derecho, emanada de un profesional jurídico, sobre una materia determinada, puede concluirse que su redacción y emisión, per se, ni implican ejercicio de la abogacía ni infringen ninguna incompatibilidad de las expuestas, ni literal ni teleológicamente.

Así, cuando a un Notario en ejercicio se le solicita un dictamen jurídico (y en mucha mayor medida si versa sobre derecho notarial) se hace, precisamente, por la condición de Notario del autor del dictamen (por ser Notario), sin implicar, obviamente, el ejercicio de función alguna notarial (es decir, no «como» Notario), lo que lleva a que esos dictámenes jurídicos deben referirse a supuestos de hecho planteados en términos generales, permitiendo establecer una doctrina notarial sobre temas relevantes (tal y como ya ocurre actualmente con numerosos artículos doctrinales elaborados y publicados por el notariado).

Es precisamente el carácter de profesional (cualificado) del derecho del Notario, como carácter intrínseco destacado por el artículo 1 del Reglamento Notarial, lo que lleva a que sea un sujeto adecuado y valorado para la emisión de dictámenes y justifica su utilidad. Y es además la labor de asesoramiento notarial lo que ha permitido en la doctrina fundamentar su realización, enmarcándola en un concepto amplio de asesoramiento, desvinculada de la función propia notarial (de ahí que se haya referido en ocasiones como asesoramiento autónomo).

Por otro lado, la mera formulación de un dictamen, que no deja de ser una opinión jurídica cualificada, y, por esencia, no vinculante, no supone, en sí mismo, vulneración de los deberes deontológicos señalados anteriormente de recíproca lealtad y respeto mutuo.

Únicamente en el caso de que la opinión jurídica emitida fuera manifiestamente maliciosa, infundada o tendenciosa, demostrado por los cauces procesales oportunos, podría dar lugar a las acciones legales procedentes entre las partes, pero sin que esa hipotética eventualidad, que se resolvería por los cauces señalados, determine la imposibilidad de emitir dictámenes jurídicos fun-

dados en derecho, que encajaría, como se ha dicho, en una visión amplia del asesoramiento autónomo notarial (desvinculado de un instrumento público) y bajo exclusiva responsabilidad (y autonomía) del emisor, y, por ende, sin control previo corporativo colegial. Es más, en el presente caso, incluso, pudiera incardinarse en el deber de colaboración con la Magistratura, en términos del referido Código de la Unión Internacional del Notariado Latino (con la calificación procesal oportuna, en cuyo análisis no procede entrar a efectos de la resolución presente, y siempre que se trate de un propio y verdadero dictamen, que implicará su debida calificación).

Y todo ello sin perjuicio de que si cualquiera de las actividades extranotariales o, si se quiere, paranotariales (incluida la que se está analizando) afectara negativamente a otros deberes propios de la función, con infracción tipificada, sí sería objeto del correspondiente expediente sancionador, pero, se insiste, no por la actividad en sí, sino por su eventual incidencia en los deberes propios de la función notarial.

Finalmente, no cabe olvidar, como refiere el Acuerdo recurrido, que tal actividad de asesoramiento está expresamente admitida por este Centro Directivo en varias ocasiones (Resoluciones de 11 de febrero de 1974, de 4 de noviembre de 1971, de 9 de mayo de 1978) y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 25 de mayo de 1976). Y, en el mismo sentido, declarando la compatibilidad en general con las actividades jurídicas no contenciosas, siempre que no comprometan la independencia o imparcialidad de la función notarial, se manifiesta el artículo 50 del Código Deontológico de la Unión Internacional del Notariado Latino antes referido.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Notario jubilado, don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de julio de 2022, confirmando el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 21 de febrero de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional del Notario de Madrid, don Miguel Ruiz Gallardón García de la Rasilla, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Madrid, don Miguel Ruiz Gallardón García de la Rasilla, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados

desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 28 de agosto de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de agosto de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por doña .....con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 27 de julio de 2022, en la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Madrid, don Manuel Lora – Tamayo Villacieros.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 21 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por doña .....por el que interpone queja contra el Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, con motivo de la autorización de un poder general otorgado por doña….. . El contenido relevante del recurso en cuestión es el siguiente:

Que su difunta tía doña María del ….. , en un estado de deterioro cognitivo severo diagnosticado por facultativo en el año 2011, que, según la recurrente, solamente podía empeorar con el paso del tiempo, fue llevada por la prima de la recurrente, la apoderada, con fecha 23 de abril de 2013, a la Notaría de don Manuel Lora – Tamayo Villacieros, donde, conforme expresión empleada por la recurrente, «*le hicieron firmar un poder general*» en favor de la mencionada apoderada, justificando la recurrente tan contundente expresión, precisamente, en el deterioro cognitivo severo diagnosticado a la señora poderdante en el año 2011.

Que el Notario debió apreciar, al tiempo de la autorización del referido poder general, la falta de capacidad de que, al parecer de la recurrente, habría adolecido doña ….. para dicho otorgamiento.

Que la apoderada hizo movimientos y abonos en cuentas de la poderdante, doña….. , y que vendió su vivienda, sin que hubieran tenido conocimiento de ello, ni ella, ni los demás sobrinos de la señora poderdante.

Que, en el año 2017, doña….. , fue incapacitada legalmente y revocado el poder otorgado en 2011.

Solicita la recurrente, en calidad de heredera abintestato de la poderdante, que se sancione al Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, por haber incurrido

dicho Notario, en su opinión, en falta de diligencia en su juicio de capacidad de la poderdante, doña ....., y haber autorizado la reseñada escritura de poder de fecha 23 de abril de 2013.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario recurrido, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial de Madrid el día 2 de marzo de 2022, remite informe haciendo constar que, en el momento de redactar su informe, han pasado más de nueve de años desde que autorizó el apoderamiento que es objeto del recurso y que no puede recordar la situación de la poderdante, doña .....

No obstante, dice el Notario que si consta en la escritura su juicio favorable de capacidad y autorización se reafirma en él, y expone su forma usual de proceder para verificar la capacidad de los otorgantes, especialmente cuando se trata de poderes generales.

Asimismo, expone el Notario que, de los informes médicos presentados por la recurrente (que dice que son para él, en algunos puntos, confusos y contradictorios), no resulta la incapacidad para prestar el consentimiento, recordando, que el juicio notarial de capacidad no es, en cualquier caso, un juicio pericial general, sino un juicio sobre la capacidad de una persona para otorgar una escritura en un determinado momento.

El Notario hace a continuación un exhaustivo análisis de la Jurisprudencia y de la doctrina de este Centro Directivo relativos al juicio notarial de capacidad, así como del nuevo marco normativo existente en el tratamiento jurídico de la discapacidad en el ordenamiento jurídico español con motivo de la entrada en vigor en España de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que no procede reproducir aquí y, finalmente, respecto de la utilización del poder por la apoderada, dice el Notario que si el apoderamiento otorgado fue utilizado, ello es su destino lógico, pero que ello no quiere decir que fuera utilizado fraudulentamente, sino que pudo haberlo sido en provecho de la poderdante, y que, si ello no fue así, el perjuicio causado debe probarse, y no solamente manifestarse, y, en todo caso, que de haber existido realmente perjuicios por la actuación de la apoderada, éstos no serían directamente imputables al Notario autorizante del poder, pues para ello debería haber existido una actuación negligente, y el juicio de capacidad del Notario, según la doctrina y jurisprudencia que el mismo Notario invoca, no es susceptible de ser calificado como tal.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 27 de julio de 2022, con ausencia del Notario sobre el que versa la queja, acordó desestimar la queja presentada, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina existente sobre el juicio de capacidad que realiza el Notario autorizante de un instrumento público.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña Encarnación Aguado Abad interpone recurso de alzada, firmado el 13 de septiembre de 2022 y con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el siguiente día 17 de octubre de 2022. La recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Junta Directiva ya que los informes médicos que acompaña

a su recurso son muy claros y reveladores del deterioro cognitivo de la poderdante doña ..... Asimismo, la recurrente pone en duda la imparcialidad de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid por pertenecer a ella el Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, como su tesorero.

V

Con entrada el día 22 de noviembre de 2022, el Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros remite informe al Colegio Notarial de Madrid, ratificándose en el contenido de su anterior informe. Respecto de la supuesta falta de parcialidad de la Junta Directiva a la hora de resolver la queja, informa que, como así consta en el Acuerdo adoptado, se ausentó de las deliberaciones, forma habitual de proceder cuando el asunto que se decide afecta a uno de sus miembros.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 12 de diciembre de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 9 y 24 de la Constitución Española; el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y su Instrumento de Ratificación de fecha 23 de noviembre de 2007; artículo 1 de la Ley Orgánica del Notariado; los artículos 1.5, 249 y siguientes y 1.218 del Código Civil; la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; el artículo 1, 23.2.a) y 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la regla 10ª del artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; los artículos 1, 145, 146, 156, 167, 346, 363 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1987, de 19 de enero de 1999, de 29 de marzo de 2004, de 8 abril 2016, de 19 de octubre de 2021; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes Dirección General de los Registros y del Notariado), SN, de 3 de noviembre de 2009, de 5 de noviembre de 2009, de 16 de marzo de 2015, de 20 de diciembre de 2016, de 3 de abril de 2019, de 4 de julio de 2019, de 22 de febrero de 2020, de 21 de junio de 2020, de 25 de marzo de 2021 y de 27 de abril de 2022, entre otras.

Primero.–Es reiterada doctrina de esta Dirección General la de que la determinación de la capacidad de una persona en el momento de otorgar un instrumento público corresponde al Notario, que en su función goza de autonomía plena e independencia (artículo 1 del Reglamento Notarial). De acuerdo con el artículo 145 del Reglamento Notarial, «*la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado*»; cuestión en la que esta Dirección General no puede entrar a conocer, correspondiendo en todo caso a los Tribunales Ordinarios de Justicia determinar si existía o no capacidad civil de una determinada persona, para un determinado otorgamiento (Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 27 de abril de 2022, 4 de julio de 2019. y muchas otras).

Segundo.–A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que toda persona debe reputarse en su cabal juicio como atributo normal de su ser, de manera que la prueba en contra no debe dejar margen de duda.

Por otro lado, se ha señalado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la aseveración notarial respecto del juicio de capacidad del otorgante adquiere, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, una especial relevancia de certidumbre, constituyendo una enérgica presunción «iuris tantum» de aptitud, lo cual, aunque, se dice en materia testamentaria, es perfectamente aplicable al juicio notarial de capacidad respecto de cualquier instrumento público, como el poder, pues a salvo los requisitos específicos que puedan establecerse normativamente para uno u otro de estos instrumentos, el juicio de capacidad notarial es, como veremos, de la misma naturaleza en todos ellos. En este sentido, se pronuncia reiterada Jurisprudencia, como las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1987, la de 8 abril 2016 y muchas otras.

La señora poderdante no estaba declarada en el (hoy legalmente extinto) estado civil de incapacitación a la fecha del otorgamiento del poder reseñado en los antecedentes de hecho, de manera que cobra toda fuerza la citada doctrina jurisprudencial acerca la presunción «iuris tantum» de capacidad de la señora poderdante, como la enérgica presunción «iuris tantum» de aptitud para el otorgamiento del instrumento público de que dota el juicio notarial de capacidad, todo ello, sin perjuicio, como veremos, de que existan informes médicos o periciales contradictorios, pues éstos no pueden, en ningún caso, restringir la capacidad de obrar de una persona, lo cual, al tiempo del otorgamiento del poder motivador de este recurso sólo podía hacerse mediante la correspondiente Resolución Judicial, lo cual ni siquiera sería posible al día de hoy por mor de la reforma de la legislación civil y procesal en materia del tratamiento jurídico de la discapacidad operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que lo que prevé es el establecimiento de medidas de apoyo.

No obstante, aun cuando se pudiera probar cierto grado de discapacidad en la persona de la poderdante antes de haber sido ésta incapacitada, lo cual se

recuerda que no es susceptible de ser declarado por este Centro Directivo por competer ello exclusivamente a los Tribunales de Justicia y, además, en referencia únicamente al acto jurídico que sea objeto de impugnación, se recuerda que, al tiempo del otorgamiento del apoderamiento que da lugar a este recurso, estaba vigente en España, conforme al artículo 1.5 del Código Civil, la antes citada Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que fue ratificada por el Reino de España mediante Instrumento de Ratificación de fecha 23 de noviembre de 2007, publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Estado el día 21 de abril de 2008, adquiriendo vigencia el 3 de mayo de ese mismo año.

El artículo 12.2 de la Convención dispone que «*los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida*»; el artículo 12.3, por su parte, dice que «*los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica*» y el artículo 12.4 establece que *«[…] (se asegurará) que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona*».

Si bien es cierto que las exigencias de esta Convención, hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se cumplieron por los Jueces y Tribunales a través, fundamentalmente, de la antigua institución de la curatela (distinta completamente de la regulada hoy en los artículo 249 y siguientes del Código Civil), así como de la antigua tutela de los incapacitados mayores de edad o la rehabilitación de la patria potestad en casos de discapacidad más severa que así lo requerían; no es menos cierto que, antes de la entrada en vigor de la citada Ley, en los casos en que personas no incapacitadas judicialmente, pero con algún tipo de discapacidad de hecho, han pretendido ejercer su capacidad jurídica en sede notarial, ha sido el Notario la medida institucional de apoyo que tenía la aptitud y el deber legal de asegurar y proporcionar las medidas pertinentes para que dichas personas con discapacidad pudieran ejercer su capacidad jurídica conforme a su voluntad y preferencias, con toda seguridad, asegurándose de que los derechos de la persona con discapacidad en cuestión fueran respetados, así como que no fueran víctimas de conflictos de intereses, ni de influencias indebidas (todo ello, por supuesto, siempre que la capacidad intelectiva y volitiva natural de la persona con discapacidad lo permitiera).

En este sentido, el procedimiento que en su informe dice observar el Notario don Manuel Lora-Tamayo Villacieros siempre que una persona otorga un documento en su notaría, especialmente cuando se trata del otorgamiento de poderes generales, de mantener una entrevista con el compareciente, preguntarle sobre sus datos personales, mantener una conversación sencilla con él para cerciorarse de que razona adecuadamente y de que no está siendo influen-

ciado indebidamente o manipulada su voluntad; es perfectamente conforme al deber que corresponde al Notario de servir de apoyo institucional a una persona que tuviera cualquier tipo de discapacidad, no solamente en el marco jurídico actual, tras la Ley 8/2021, sino también antes, al amparo, no sólo ya de la Convención de Nueva York, sino incluso antes de que ésta fuera ratificada por España, pues la prestación de este apoyo mana de la esencia misma de la función notarial.

Se reitera aquí que no es competente esta Dirección General para pronunciarse en sentido alguno acerca de la capacidad de la poderdante en el momento mismo del otorgamiento de la escritura de poder autorizada por el notario recurrido, por ser ello competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

Tercero.–Respecto del juicio notarial de capacidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo la de que es la verificación personal e inmediata que debe necesariamente hacer el Notario, con ocasión del otorgamiento de un instrumento público, de que el otorgante es apto para entender y querer el otorgamiento del instrumento en cuestión, en el momento mismo en que éste se produce.

No es el juicio notarial de capacidad un juicio general sobre la capacidad de una persona, no tiene un carácter abstracto, sino más bien todo lo contrario, es muy concreto, se refiere a un instrumento determinado y al momento mismo de su otorgamiento. En este sentido, Resoluciones de esta Dirección General, Sistema Notarial, de 3 de noviembre de 2009, de 4 de julio de 2019 y muchas otras.

Igualmente, el juicio notarial de capacidad no es un juicio pericial, médico, psiquiátrico o psicosocial, sino un juicio jurídico propio de un funcionario público y jurista basado en la experiencia, imparcialidad, independencia, seriedad y prestigio del Notario, que tras una labor de indagación, didáctica y de apoyo al compareciente, llega a averiguar la voluntad de la persona, efectuando una valoración de la aptitud para el cabal conocimiento del alcance y de los efectos del instrumento público (Resolución de esta Dirección General, Sistema Notarial, de 3 de abril de 2019), al que, en todo caso, dichos dictámenes periciales, médicos, etc., deben servir de auxilio, pero de ningún modo suplir o condicionar el juicio notarial de capacidad, como respecto del juicio de capacidad de los órganos jurisdiccionales predica el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de octubre de 2021.

Finalmente, como se viene diciendo, el juicio notarial de capacidad constituye una enérgica presunción «iuris tantum» que vincula «erga omnes» y obliga a pasar por ella en tanto no sea revisada judicialmente. En efecto, el juicio notarial de capacidad es eso, un juicio, no constituye una declaración de verdad con rango de presunción «iuris et de iure», sino una presunción de veracidad que puede ser impugnada ante los Tribunales de Justicia, sin que el hecho de que fuera contradicha judicialmente implique necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, pues, como se viene diciendo, el

juicio notarial de capacidad no constituye una declaración de verdad ni un dictamen pericial o técnico. En este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1987, 29 de marzo de 2004 o la de 8 abril 2016; así como Resoluciones de esta Dirección General, Sistema Notarial, de 5 de noviembre de 2009, 20 de diciembre de 2016, 22 de febrero de 2020, 21 de junio de 2020 o 25 de marzo de 2021.

Cuarto.–Respecto de la responsabilidad civil del Notario por los actos que hubiera ejecutado la apoderada en uso del poder, en primer lugar, no se ha aportado por la recurrente ningún elemento de prueba en su recurso, ni de queja primero, ni de alzada después, de que dichos daños se hayan producido, de hecho, ni siquiera se han manifestado propiamente tales daños, sino que se han citado determinadas actuaciones por la apoderada que lo mismo pueden ser dañosas que no serlo; pero, en segundo lugar y en todo caso, es doctrina reiterada de esta Dirección General la de que la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de la faceta profesional de los Notarios está fuera del ámbito de competencia, tanto de esta Dirección General, como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia. Todo ello, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que exige, además de la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, aspecto que no concurre en el presente caso (*vid.* STS de 19 de enero de 1999 y Resolución de este Centro Directivo de 16 de marzo de 2015).

Quinto.–En cuanto a la parcialidad que la recurrente imputa al Acuerdo colegial, por pertenecer a ella el Notario recurrido como su tesorero, ha de desestimarse también el recurso de alzada en este punto.

El artículo 346 del Reglamento Notarial establece en su párrafo I que «*el régimen disciplinario de los notarios se regirá por lo establecido en el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y por lo previsto en el presente Reglamento. Supletoriamente, a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones*». El citado artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre dice en su apartado 5 que: «*son órganos competentes en la imposición de sanción las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Ministro de Justicia*.»

Pues bien, para determinar si se ha observado la imparcialidad debida en el Acuerdo la Junta Directiva impugnado, órgano sancionador administrativo competente conforme a la normativa antes reseñada, la cual viene exigida por los artículos 9 y 24 de la Constitución Española, es necesario acudir a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo objeto, entre otros, es regular las bases del régimen jurídico de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, según resulta de su artículo 1,

la cual deberá ejercerse conforme al principio de legalidad de acuerdo con su artículo 25.

Pues bien, el artículo 23.2.a) de dicha Ley dispone que los miembros de los órganos colegiados de la Administración, en este caso, la Junta Directiva de un Colegio Notarial, tienen la obligación de abstenerse de intervenir en el procedimiento cuando tengan interés personal en el asunto de que se trate. La misma obligación establece, en sede judicial, la regla 10ª del artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En este caso, consta expresamente en el Acuerdo recurrido, que éste se adopta «*previa ausencia de su Tesorero […]*». Lo cual es reiterado en el Acuerdo de la Junta Directiva por el que se remite informe sobre el recurso de alzada interpuesto, por lo que consta cumplido el deber de abstención del Notario recurrido y, en este sentido, el estricto cumplimiento por la Junta Directiva de su deber de imparcialidad, conforme la normativa aplicable al efecto y los principios que la inspiran.

Sexto.–Finalmente, debe señalarse que la hipotética infracción disciplinaria que la recurrente considera que habría cometido el notario se encontraría prescrita en el momento de presentarse la queja, al referirse a hechos sucedidos casi nueve años antes (la queja se formula el 21 de febrero de 2022 y el otorgamiento del poder tuvo lugar el 23 de abril de 2023). A este respecto, el artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, prevé que «*Las infracciones prescribirán a los cuatro meses, en el caso de infracciones leves; a los dos años las infracciones graves y a los cuatro años las infracciones muy graves computados desde su comisión*».

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña .....con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de octubre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 27 de julio de 2022, en la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Madrid, don Manuel Lora – Tamayo Villacieros, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña .....al notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados

desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 28 de agosto de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de noviembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 26 de septiembre de 2022, relativo a la queja por actuación profesional contra el Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garre Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 1 de septiembre de 2022, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Murcia, escrito presentado por doña ....., por el que interpone denuncia contra el Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garre Navarro. La recurrente pone de manifiesto que el notario dio por hecho unas ventas que en ningún momento había querido realizar, poniendo cantidades ridículas por sus propiedades. Que las ventas fueron ficticias porque en ningún momento recibió dinero alguno. Que, si estas ventas se hubieran producido, los supuestos propietarios hubieran reclamado y tanto ella como sus hijos, nieto y yerno, que viven en dichas propiedades, hubieran tenido que salir de ellas.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario recurrido, don Pedro Facundo Garre Navarro, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 15 de septiembre de 2022, remite informe haciendo constar que la recurrente otorgó las escrituras de compraventa cuya copia simple aporta, con los números 1484/2004, 2231/2004 y 1843/2004 de su protocolo, que tuvieran por objeto las fincas que en ellas se describen. Que, en el otorgamiento de dichos documentos dio cumplimiento estricto a la normativa vigente. Que, en las tres escrituras, apreció que la recurrente tenía capacidad para tales otorgamientos. El Notario indica, finalmente, que no puede reconocer las afirmaciones de la recurrente, infundadas e irracionales, carentes de la mínima veracidad y sin soporte fáctico alguno de la denunciante, que ha dejado pasar diecisiete años desde los hechos en formularlas, lo que por sí solo es

expresión de lo ficticio de su relato. Y que tampoco puede reconocer negligencia alguna, pues se limitó a ejercer su función con el mayor rigor.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 26 de septiembre de 2022, acordó desestimar el recurso de queja interpuesto sobre la base de los siguientes fundamentos de derecho:

«Primero.–Junto con el recurso de queja por denegación de copia, previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o «quejas «lato sensu» respecto de la actuación profesional o como funcionario de los notarios, en las cuales se insta a la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo.–La denunciante en su escrito solicita la nulidad de una serie de escrituras de venta autorizadas por el notario denunciado con precios ficticios y hallándose en tratamiento psiquiátrico, vertiendo una serie de graves acusaciones contra este y otras personas.

Tercero.–Con carácter previo, conviene dejar sentado que:

Es reiterada doctrina del Centro Directivo (cfr. Resoluciones, SN, de 18 de abril y 21 de diciembre de 2013 y 15 de febrero de 2014) que las las Juntas Directivas y la propia Dirección General carecen de competencia para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, la cual corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales a través de los correspondientes procedimientos establecidos en las leyes procesales. Ello es así en consideración a que en nuestro Ordenamiento Jurídico la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se reconoce en exclusiva al Poder Judicial (artículos 117 de la Constitución, 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por tanto, dado que el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, solo cabe desvirtuarlas en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria (artículo 143 del Reglamento Notarial).

También es criterio reiterado por el Centro Directivo el que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del notario no son de su competencia, ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, estando reservadas en exclusiva al ámbito jurisdiccional (Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de febrero de 2021, entre otras muchas).

Es cierto que el Reglamento Notarial se refiere a la responsabilidad civil del notario en su artículo 146, previendo la posibilidad de que la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente formule a las partes una propuesta de indemnización, siempre que esta considere evidentes los perjuicios, a fin de que las partes puedan o no aceptarla.

Sin embargo, este procedimiento de conciliación está sujeto para su eficacia al doble requisito de que la Junta Directiva entienda evidente el perjuicio, y también la imputabilidad y culpabilidad del notario, y que las partes la acepten, siendo así que – en este caso- el notario afectado no ha reconocido responsabilidad alguna en los hechos que se le imputan.

Cuarto.–Corresponde, así, conocer y depurar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el notario por infracción relevante de sus obliga-

ciones legales y reglamentarias relacionadas con el otorgamiento de las mencionadas escrituras.

A este respecto conviene tener en cuenta los siguientes aspectos:

Siendo las manifestaciones de la denunciante y el notario totalmente contradictorias, no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

Dicho lo anterior, y no apreciándose en el expediente ningún incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al notario, particularmente – y con relación a la valoración de los bienes y al juicio notarial de capacidad – cabe destacar:

Respecto de la valoración de los bienes, frente a la imputación al notario de haber puesto cantidades ridículas, se alza, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 1 de octubre de 2014, la realidad de las escrituras públicas otorgadas libremente por los interesados, sin formular reparos a las mismas, y sin cuestionar la valoración de unos inmuebles que, como propietarios deberían conocer.

En cuanto a la apreciación sobre la capacidad de la recurrente para el otorgamiento de las escrituras, como resume la Resolución del Sistema Notarial de 23 de marzo de 2021 – y confirman las de 27 de mayo y 15 de junio de 2021-, «es reiterada doctrina del Centro Directivo (cfr. Resoluciones – Sistema Notarial – de 20 de diciembre de 2016, 22 de febrero de 2020 y 21 de junio de 2020) que la apreciación de la capacidad de los otorgantes de instrumentos públicos la realiza el Notario, quien emite un juicio de capacidad, no pericial, ni técnico, que contiene una presunción iuris tantum de veracidad, impugnable por tanto ante los Tribunales de Justicia, únicos competentes para destruir la presunción de capacidad de toda persona adulta que no haya sido judicialmente incapacitadas (art. 14 de la Constitución); y además, que una eventual declaración apreciando un defecto de capacidad, no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad…».

En consecuencia, no es posible apreciar una eventual responsabilidad disciplinaria del notario por el juicio de capacidad de la otorgante sin previa declaración jurisdiccional firme que establezca la incapacidad de la misma, y, aun recayendo dicha declaración jurisdiccional, la misma no conduciría necesariamente a la existencia de una responsabilidad disciplinaria, sino que ello exigiría, además, la constatación de negligencia en la actuación del notario.

Todo ello con independencia de que cualquier hipotética responsabilidad disciplinaria estaría lógicamente sujeta a plazos de prescripción, que han transcurrido en exceso de conformidad con el artículo 347 del Reglamento Notarial (Resolución de 27 de octubre de 2021).»

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de noviembre de 2022.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 15 de noviembre de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 143, 146, 309, 313, 334, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; y Resoluciones de este Centro Directivo de 18 de abril y 21 de diciembre de 2013, 15 de febrero y 1 de octubre de 2014, 18 de febrero, 23 de marzo, 17 de mayo, 15 de junio, y 27 de octubre de 2021, entre otras

Único.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia en el Acuerdo recurrido, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de noviembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 26 de septiembre de 2022, relativo a la queja por actuación profesional contra el Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garre Navarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de San Javier, don Pedro Facundo Garre Navarro, y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (2)

En los recursos de queja por denegación de copia interpuestos por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2023, contra el Notario de Cuenca, don Daniel Ruiz-Risueño Riera.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 21 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Cuenca, don Daniel Ruiz-Risueño Riera, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia de una escritura de compraventa otorgada por su padre, don….., ante el notario que fue de Cuenca, don Jesús Domínguez Rubira, el día 5 de diciembre de 2005, con el número 2096 de Protocolo (N/Ref.: expediente 215/23).

El recurrente alega que está pendiente de iniciar procedimiento judicial, siendo necesaria la escritura para comprobar las circunstancias de la venta, al haberse realizado por medio de apoderado. Fundamenta su interés legítimo en la obtención de la copia en su condición de hijo biológico no matrimonial, reconocida en virtud de Sentencia firme de 24 de septiembre de 2010, y de heredero legítimo del otorgante, en virtud de sentencia 97/2018, de 28 de abril.

II

A fecha de 21 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Cuenca, don Daniel Ruiz-Risueño Riera, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia de una escritura de poder general otorgada por su padre, don ....., ante el notario que fue de Cuenca, don Alfredo Barrau Moreno, el día 2 de abril de 2001, con el número 596 de Protocolo (N/Ref.: expediente 225/23).

El recurrente alega que está pendiente de iniciar procedimiento judicial, siendo necesaria la escritura para comprobar si los apoderados que se hicieron en dicho poder actuaron habilitados por éste. Fundamenta su interés legítimo en la obtención de la copia en su condición de hijo biológico no matrimonial, reconocida en virtud de Sentencia firme de 24 de septiembre de 2010, y de heredero legítimo del otorgante, en virtud de sentencia 97/2018, de 28 de abril.

III

De conformidad con el artículo 231 del Reglamento Notarial, mediante sendos oficios de 19 y 24 de mayo de 2023 se solicitó el preceptivo informe al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha.

IV

A fecha de 15 de junio de 2023, tiene entrada en el Registro del Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, informe remitido por el notario recurrido, don Daniel Ruiz-Risueño Riera, en el que hace constar que solamente se le ha realizado una petición formal de copia simple de la escritura de poder general y no de la escritura de compraventa. Que ha quedado acreditado que el recurrente es hijo y, por lo tanto, legitimario (heredero forzoso) del otorgante de las escrituras, pero eso no implica que tenga la condición de heredero del mismo. Que, tanto el Juzgado de Primera instancia n.º4 de Cuenca como la Audiencia Provincial de Cuenca resolvieron que el efecto de la preterición no intencional no era anular la institución de heredero a favor de los hermanos, sino reducirla y reconocer el derecho del recurrente a percibir dos tercios de la masa computable de la herencia de su padre. Que, es por este motivo, por el que los hermanos del causante conservan su condición de herederos y por tanto de continuadores de su personalidad jurídica y el solicitante tendrá el carácter de legatario, que no heredero, de su padre. Que tampoco aprecia interés legítimo en el solicitante de las copias que justifica exceptuar el secreto del protocolo.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, en sesión de 24 de julio de 2023, acordó informar en el sentido de considerar correcta la negativa del Notario a la expedición de las copias solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 224 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Como cuestión previa procedimental, y a la vista del contenido de los dos recursos presentados por el recurrente y el expediente remitido por el Colegio Notarial, este Centro Directivo, en tanto que órgano competente para resolver ambos procedimientos, aprecia la existencia de identidad sustancial e íntima conexión entre ambos, acordando su acumulación, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (por todas, la de 11 de julio de 2022), considera que en general toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a

tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Tercero.–En el presente supuesto, se trata de determinar si el recurrente, en su condición de legitimario, tiene derecho a solicitar la copia de una escritura de poder y de compraventa otorgadas por su padre.

En este sentido, se ha de compartir la interpretación realizada por el notario recurrido, en el sentido de que ser legitimario no implica ser heredero del mismo y, por tanto, continuador de la personalidad jurídica, que por ende permitiría mantener el derecho originario de éste a obtener copia de los documentos.

Cuarto.–Descartado que el recurrente tenga derecho a copia como heredero de su padre, procede valorar si éste ostenta el interés legítimo al que se refiere el último inciso del artículo 224.1 del Reglamento Notarial. Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho

o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y, en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

En el presente caso, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que pude proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Tampoco se aprecia que del conocimiento del contenido de las escrituras de poder y compraventa sirva al recurrente para ejercitar con eficacia ningún derecho o facultad reconocidos en el ordenamiento jurídico, que guarde una conexión o relación directa o concreta con el documento.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Acordar la acumulación por identidad sustancial e íntima conexión y desestimar los recursos de queja por denegación de copia interpuestos por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2023, contra el Notario de Cuenca, don Daniel Ruiz-Risueño Riera, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Cuenca, don Daniel Ruiz-Risueño Riera; y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado

conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (3)

En relación con la queja por denegación de copia interpuesta por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de mayo de 2023, contra la Notaria de Leganés, doña María Victoria Valiente de Rafael.

Con fecha de 31 de agosto de 2023, ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid adjuntando escrito del recurrente, fechado el 10 de agosto de 2023 (con entrada en el Colegio Notarial el día 22 de agosto), en el que hace saber «*que se proceda a la finalización y archivo definitivo del expediente en cuestión*».

Teniendo en cuenta los hechos producidos y comprobado que se cumplen los extremos exigidos en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Aceptar el desistimiento del interesado y declarar en consecuencia concluido el procedimiento iniciado.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria de Leganés, doña María Victoria Valiente de Rafael, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago

Resolución de 30 de octubre de 2023

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de mayo de 2022, contra el Notario de Madrid, don Juan Luis Guijarro de Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 18 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, queja por denegación de copia presentada por doña ....., contra el Notario de Madrid, don Juan Luis Guijarro de Miguel, ante la negativa de éste a proporcionar copia del testamento otorgado por don ….. a fecha de 11 de marzo de 2019. La recurrente justifica su interés legítimo en su condición de acreedora del testador, fallecido el 2 de julio de 2019, por impago de la pensión compensatoria reconocida a su favor, siguiéndose procedimiento ejecutivo de reclamación de cantidad contra el deudor.

II

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, a fecha de 27 de mayo de 2022 se dio traslado de dicha queja al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, para informe, oído el Notario interesado.

III

A fecha de 29 de mayo de 2023 (Registro de entrada de 2 de junio de 2023), se recibe en el servicio de Notarías de esta Dirección General, correo electrónico remitido por el letrado don….. , actuando en representación de la interesada, doña ....., por el que se pone en conocimiento de este Centro Directivo que «*en el día de hoy dicho notario ha hecho entrega a mi cliente de una copia parcial autorizada del testamento que se le tenía solicitado. En consecuencia, ha quedado satisfecho el interés de mi cliente, por lo que carece sobrevenidamente de objeto del presente recurso, cuyo archivo se solicita*».

IV

A fecha de 14 de junio de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, el informe del notario recurrido, por el que hace constar que la copia solicitada ya había sido retirada de la notaría a fecha de 29 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Único.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, a la interesada desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia del testamento solicitado (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de mayo de 2022, contra el Notario de Madrid, don Juan Luis Guijarro de Miguel, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Madrid, don Juan Luis Guijarro de Miguel, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 30 de octubre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (1)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de abril de 2023, contra el Notario de Barcelona, don Ariel Sultán Benguigui.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 10 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Barcelona, don Ariel Sultán Benguigui, ante la negativa de éste a expedir a su favor de un acta notarial autorizada el 27 de septiembre de 2019, con el número de Protocolo 5421.

Manifiesta el recurrente que en el Contrato de Tarjeta de Crédito VISA ORO Premier, suscrito por Caja de Ingenieros el 12 de mayo de 2009, y del que es titular, no se recogen las Condiciones Generales Comunes y Específicas y Particulares, sino que se remite al Acta notarial cuya copia se solicita «*de la cual se puede obtener copia por parte de cualquier interesado*». Solicita la copia para comprobar y conocer cuáles son las cláusulas y estipulaciones que rigen su contrato financiero vigente y del que continúa haciendo pagos.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el día 3 de mayo de 2023, remite informe haciendo constar que el acta cuya copia se solicita, corresponde a un acta de protocolización autorizada por él el día 27 de septiembre de 2021, bajo el número 5421 de Protocolo, en la que se protocoliza el contrato de condiciones generales (versión núm. CI/CGC/003) de los contratos de apertura de cuenta personal, marco de servicios de pago, servicio de Banca online y Tarjetas Bancarias de pago, todos ellos de «Caixa de Credit dels Enginyers – Caja de Crédito de los Ingenieros, S. Coop. de Crédito». Que el recurrente fundamenta su interés legítimo y condición de interesado aportando un contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad financiera de fecha 12 de mayo de 2009, sin que aparezca en el citado documento firma alguna, junto a una copia del DNI, y todo ello, mediante petición por correo electrónico. Que, a fin de paliar el máximo perjuicio al solicitante, puso en conoci-

miento del Director de la Asesoría Jurídica de la Caja de Ingenieros, la solicitud del interesado, al efecto de que la citada entidad proporcionara una copia al interesado; copia que fue efectivamente entregada al interesado. Que el documento aportado por el solicitante de la copia carece de la más mínima autenticidad legal para sustentar o acreditar frente al Notario el interés legítimo que pudiera fundamentar el derecho a obtener la copia solicitada. Finalmente, el notario indica, que la identificación del peticionario no quedaría cumplida con las garantías debidas mediante una solicitud realizada por correo electrónico sin verificación alguna de firma electrónica.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 6 de junio de 2023, acordó informar considerando correcta la actuación del notario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221, 222, 224 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 5 de junio de 2009, 13 de junio de 2017, 6 de junio de 2018, 20 de enero de 2019, 11 de julio y 4 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (por todas, la de 11 de julio de 2022), considera que en general toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a

los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Segundo.–En el presente caso, el posible derecho del recurrente a la obtención de la copia vendría a fundamentarse en el interés legítimo y, en la medida en que dicho interés implica una excepción al secreto del protocolo, tal y como recoge la Resolución de este Centro Directivo de 13 de junio de 2017, «*debe ser objeto de interpretación restrictiva*».

Este interés legítimo del peticionario no se discute, cuyo teórico interés legítimo se da por supuesto que podría existir, sino que el problema de fondo del recurso radica en dos cuestiones diferentes, pero complementarias, ambas relacionadas con el aspecto formal de la solicitud de copia: si la solicitud de copia puede presentarse por correo electrónico, y si la aportación de un documento privado que carece de presunción alguna de autenticidad es suficiente para acreditar el interés legítimo del solicitante.

Tercero.– Sobre si el peticionario tiene derecho a copia presentando su solicitud a la notaría por correo electrónico ordinario, sin verificación alguna de firma electrónica y acompañado de copia no compulsada de su DNI, la Resolución de este Centro Directivo de 20 de enero de 2019 determina que «*la perfecta identificación del solicitante es exigida con carácter general por el apartado primero del artículo 230 del Reglamento Notarial, arbitrando este articulo un conjunto de previsiones, con objeto de asegurar el secreto del protocolo, de tal modo que la expedición de la copia se realice exclusivamente a favor de las personas con derecho a ella. De esta forma, se facilita la obtención de copia al otorgante, admitiendo junto a la comparecencia directa del mismo ante el Notario, acreditando su identidad, la solicitud por carta u otra comunicación dirigida al Notario, si a éste consta la autenticidad de la solicitud o consta debidamente legitimada la firma del peticionario*».

Por tanto, la debida identificación necesaria, tal y como informa el Notario recurrido, no quedaría cumplida con las garantías debidas mediante la solicitud realizada por correo electrónico sin verificación alguna de firma electrónica.

Cuarto.–Sobre si es suficiente para la acreditación del interés legítimo del peticionario la aportación de una copia de un documento privado sin firmas ni presenciales ni electrónicas acreditadas, las Resoluciones de este Centro Directivo de 5 de junio de 2009 y 6 de junio de 2018 determinaron que «*debe al menos suministrarse al notario un principio de prueba o indicio racionalmente seguro del derecho o situación jurídica en que se base la solicitud, aunque no cabe exigir en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante, porque frecuentemente la solicitud de la copia tiene precisamente una finalidad instrumental para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés*».

A la vista de lo anteriormente expuesto, el documento privado aportado por el peticionario (contrato de tarjeta de crédito) podría considerarse un

documento probatorio suficiente, pues no existe razón para privarle de todo valor probatorio que impida poder acreditar frente al notario el interés legítimo alegado por el recurrente, pero es al notario al que le corresponde valorar si se cumplen las exigencias para que se pueda excepcionar el principio del secreto del protocolo.

Quinto.–Por todo lo anterior, más que ante una verdadera negativa a la expedición de la copia solicitada, nos encontramos ante una falta de cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos formales necesarios para que al Notario le resulten suficientemente acreditados la identidad del peticionario, así como la circunstancia que motivaría el derecho de éste a la obtención de la copia. No obstante, como así acredita el Notario recurrido en su informe, la copia ya ha sido facilitada al peticionario a través de la entidad bancaria por lo que quedaría vacío de contenido el presente recurso.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de abril de 2023, contra el Notario de Barcelona, don Ariel Sultán Benguigui, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Barcelona, don Ariel Sultán Benguigui, y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid,14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (2)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca, don José María Morote Mendoza, con entrada en el Registro General del Minis-

terio de Justicia el día 23 de marzo de 2023, contra el Notario Sr. Archivero del distrito de Barakaldo, don Ángel Félix Nanclares Valle.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 23 de marzo de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por el Notario de Palma de Mallorca, don José María Morote Mendoza, por el que interpone queja contra el Notario Sr. Archivero del distrito de Barakaldo, don Ángel Félix Nanclares Valle, ante la negativa de éste a facilitar copia de un testamento. Expone el recurrente:

Que, con fecha de 8 de marzo de 2023 solicitó al Notario de Barakaldo, don Ángel Félix Nanclares Valle, a través de SIGNO, copia autorizada de un testamento. En la petición realizada, indica que la peticionaria de la copia ha comparecido ante él y ha firmado la solicitud de copia (solicitud que tiene a la vista, con su firma debidamente legitimada por él), que le ha exhibido los Certificados de defunción y de Actos de Última Voluntad del causante, que fundamenta su derecho a copia en su condición de heredera, y que la finalidad es el otorgamiento de la escritura de aceptación de herencia.

Que el 23 de marzo de 2023 recibió respuesta del Notario, Sr. Nanclares Valle, a través de SIGNO, denegando la expedición de la copia por no adjuntarse los Certificados de defunción y de últimas voluntades convenientemente escaneados.

Que no está de acuerdo con esta negativa por cuanto que se han ofrecido al Notario, Sr. Nanclares Valle, los datos que necesita para evaluar si procede o no expedir la copia; en concreto: la fecha de defunción del testador y el hecho de ser el testamento solicitado el último otorgado por el testador, conforme el Registro General de Actos de Última Voluntad. Añade que el modelo oficial de la plataforma SIGNO no contempla en su texto prerredactado la remisión de los documentos, sino solo que el notario solicitante dé «testimonio de relación» de los hechos relevantes contenidos en los documentos que el interesado ha exhibido a dicho Notario y que, testimoniados tales hechos por el notario solicitante, no puede el notario a cuyo cargo está el protocolo dudar de lo que el notario solicitante afirma, porque lo hace bajo su fe notarial.

II

De conformidad con el artículo 231 del Reglamento Notarial, a fecha de 28 de abril de 2023 se solicitó el preceptivo informe al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

III

A fecha de 3 de mayo de 2023, tiene entrada en el Registro del Colegio Notarial del País Vasco, informe remitido por el Notario de Barakaldo, don Ángel Félix Nanclares Valle, en el que hace constar que, siendo competencia del notario archivero la expedición de la copia, conocer el contenido de ambos certificados resulta imprescindible para expedir la misma. Que, el hecho de que una copia se pueda solicitar a través de otro notario no atribuye a éste ni la facultad de calificar si la documentación presentada es correcta o no más allá del mero

consejo que pueda prestar al solicitante ni aún menos decidir sobre la procedencia de la expedición. Añade, asimismo, que a su juicio y en línea con la doctrina de este Centro Directivo, el recurrente en queja carece de legitimación activa para interponer el recurso, dado que se trata de un mero transmisor –bien que cualificado– de la voluntad de la solicitante de la copia, no teniendo aquél interés legítimo alguno en la copia del instrumento público.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 3 de mayo de 2023, con ausencia del Sr. Nanclares Valle, acordó informar en el sentido de que la queja debiera ser desestimada, por inadmisión del recurso al no haberse denegado la copia y por falta de legitimación activa del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado; los artículos 224, 226, 231, 249 y 274 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de esta Dirección General de 6 de julio de 2006, 20 de diciembre de 2013, 24 de enero de 2014, 5 de junio de 2015, 11 de octubre de 2016, 25 de enero y 18 de julio de 2017, 29 de junio de 2022, entre otras.

Primero.–Como cuestión previa procedimental, debe decidirse en este recurso si la controversia que suscita la misma puede considerarse un auténtico recurso de queja por denegación de copia, y en caso de que así sea, si el notario transmisor de una petición de copia de testamento que es denegada tiene legitimación activa para interponer dicho recurso de queja.

De los antecedentes de hecho expuestos resulta que lo que se solicitó por el notario archivero y contra lo que se interpone recurso de queja es un requerimiento al Notario solicitante de los Certificados de defunción y de Actos de Última Voluntad del causante.

Por tanto, el Notario-Archivero no deniega la copia solicitada, sino que requiere al remitente para que aporte mayor precisión en los documentos solicitados para poder identificar correctamente al causante y su relación con el testamento cuya copia se solicita, además de valorar el interés legítimo de la persona peticionaria en último término de las copias.

Sin embargo, ante esta respuesta de requerimiento de mayor información, el notario remisor de la petición y recurrente en este expediente interpone recurso de queja ante esta Dirección General por supuesta denegación de copia, interpretando que la petición de la documentación que se le requiere está suponiendo una denegación de la copia del testamento solicitada. El notario recurrente no discute la facultad del Notario Archivero de valorar la proce-

dencia o no de la expedición de copia del testamento solicitada. Lo que discute es que tenga que aportar los certificados de defunción y del Registro de Últimas Voluntades del causante, pues considera que el testimonio realizado por él como notario de que ha tenido a la vista dichos documentos debería ser suficiente para acreditar los hechos y datos alegados, sin necesidad de acreditación documental.

Ante estas alegaciones, este Centro Directivo considera que el Notario-Archivero (así como cualquier notario en custodia de un protocolo -ya sea suyo o como sucesor del protocolo de otro notario antecesor en su plaza-) tiene el derecho a pedir la documentación y datos que sean necesarios para localizar la escritura cuya copia se solicita, así como los datos y documentos que le sean necesarios para valorar y ponderar el interés legítimo del peticionario de la copia en relación al contenido del mismo.

Llegados hasta aquí, este Centro Directivo no puede sino estimar las alegaciones del Notario-Archivero en cuanto la improcedencia del presente recurso de queja, pues en ningún momento se ha denegado la copia solicitada, sino que se ha requerido de una información adicional para dar certeza a la misma, certeza necesaria en toda actuación administrativa, a fin de que el notario en custodia de cualquier protocolo notarial pueda ponderar el suficiente interés legítimo del peticionario de cualquier copia de escritura.

Segundo.–A la consideración de lo improcedente del recurso de queja por no darse los presupuestos objetivos del mismo, pues no ha habido aún una denegación formal y cierta de una copia solicitada, debe añadirse la concurrente falta de legitimación del notario recurrente en la presentación del recurso, pues no es él el peticionario de la copia «supuestamente» denegada, siendo un mero transmisor de la petición realizada.

Por tanto, para el caso de que la respuesta del Notario-Archivero pudiera llegar a considerarse una denegación de copia que permitiera recurso en contra, resultaría que tampoco el notario remisor de la petición tiene legitimación activa para interponer el recurso correspondiente, debiendo ser el peticionario final de la copia quien –en caso de considerar que se está obstaculizando su interés legítimo en la copia solicitada– debería interponer el recurso de queja correspondiente.

Tercero.–Por tanto, dada la improcedencia del recurso de queja planteado al no existir una denegación formal de copia, y dada la adicional falta de legitimación activa del notario remisor de las peticiones en la interposición de un recurso de queja por la supuesta (en este caso inexistente) denegación formal de la copia solicitada, este Centro Directivo se considera incompetente para la resolución del mismo, desestimando con ello la petición (que no recurso de queja formalmente considerado) del remitente del escrito a esta Dirección General, no entrando en el fondo del asunto pues ello supondría aceptar la consideración de recurso de queja formal del escrito presentado, dando por válido y procedente cualquier escrito por incongruente que sea con las pretensiones alegadas y aceptando activar un procedimiento administrativo ante

cualquier petición escrita de cualquier ciudadano en una instancia administrativa, lo que claramente debe tener sus límites formales y materiales.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca, don José María Morote Mendoza, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de marzo de 2023, contra el Notario Sr. Archivero del distrito de Barakaldo, don Ángel Félix Nanclares Valle, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, el Notario de Palma de Mallorca, don José María Morote Mendoza, al Notario Sr. Archivero del distrito de Barakaldo, don Ángel Félix Nanclares Valle, y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid,14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (3)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2023, contra la Notaria de Guadalajara, doña Jimena del Castillo Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 10 de marzo de 2023, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla- La Mancha escrito presentado por doña ....., por el que interpone queja

contra la Notaria de Guadalajara, doña Jimena del Castillo Rodríguez, ante la negativa de ésta a expedir a su favor copia de un testamento revocado.

Expone la recurrente que en febrero de 2023 solicitó en la notaría de la Sra. del Castillo, copia del penúltimo testamento, otorgado por su tía el 21 de julio de 2022 y revocado por otro posterior. Que, una empleada de la notaría le informó de que no se podían dar copias de ningún otro testamento que no fuera el último otorgado, ya que el testamento cuya copia se solicitaba estaba revocado por otro posterior otorgado el 30 de diciembre de 2022, que ya le habían facilitado. Que tiene interés en la obtención de la copia solicitada para su uso en un proceso judicial de impugnación del último testamento otorgado por su tía por falta de capacidad de ésta y/o por la influencia indebida ejercida por su sobrino en el otorgamiento. Adjunta a su escrito, la denegación de copia realizada por la Notaria recurrida, quien considera que la interesada no tiene interés legítimo en la obtención de la copia hasta que no se le acredite que el último testamento ha sido declarado nulo.

II

De dicha queja se dio traslado a la Notaria recurrida, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha el día 13 de abril de 2023, remite informe ratificándose en los motivos expresados en la contestación que en su día proporcionó a la solicitante de la copia, en el sentido de que la interesada tendrá derecho a copia del testamento en caso de no haber sido revocado.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, en sesión de 27 de abril de 2023, acordó informar en el sentido de que la solicitud de copia debe ser aceptada, pues parece que la solicitante pueda encontrarse en el primero de los casos contemplados en el artículo 226 del Reglamento Notarial, por lo que entiende que procede expedir la copia del testamento revocado a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor.

IV

El informe de la Junta Directiva, junto con el resto del expediente, fueron remitidos a este Centro Directivo para resolución, teniendo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221 y siguientes, 231, 274, y 283 del Reglamento Notarial; artículos 918 y 954 del Código civil; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17

de septiembre de 1991, 26 de junio de 2018, 23 de febrero y 11 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia

(Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vig*or».

En el presente caso, se solicita copia del penúltimo testamento otorgado por la causante, tía de la interesada, y revocado por otro posterior. En su informe, la notaria recurrida indica que «*dicha señora sí tendría derecho a copia del testamento que me solicita en caso de no haber sido revocado*», lo que indica que el interés de la solicitante de la copia podría subsumirse en el supuesto del apartado b) del artículo 226 del Reglamento Notarial. Por ello, este Centro Directivo coincide con el parecer de la Junta Directiva en el sentido de que, si este es el caso, la copia solicitada debiera expedirse «*a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vig*or», según dispone el último inciso del artículo 226 antes mencionado.

Cuarto.–Finalmente, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión de la recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el

correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2023, contra la Notaria de Guadalajara, doña Jimena del Castillo Rodríguez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a la Notaria de Guadalajara, doña Jimena del Castillo Rodríguez, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid,14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el letrado don ....., en nombre de don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de mayo de 2023, contra la Notaria de Utrera, doña Rosa Muñoz Carrión.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 22 de febrero de 2023, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por el letrado don ....., en nombre de don ....., por el

que interpone queja contra la Notaria de Utrera, doña Rosa Muñoz Carrión, ante la negativa de ésta a expedir a favor de su mandante copia del Protocolo 2367/2022 relativo a la aceptación y adjudicación de la herencia de doña….., hermana de su mandante.

Expone que su mandante tiene interés legítimo en la obtención de dicha copia como heredero de la Sra……, y por haberse interpuesto demanda judicial para conseguir la nulidad del Acta para la declaración de herederos abintestato de la Sra. ….. de 21 de octubre de 2022 (número de Protocolo 1944/2022) y el posterior Acta de Notoriedad de 23 de noviembre de 2022 (número de Protocolo 2146/2023), ambas autorizadas por la Notaria recurrida.

II

De dicho escrito se dio traslado a la Notaria recurrida, doña Rosa Muñoz Carrión, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 13 de marzo de 2023, remite informe reiterándose en la contestación proporcionada al interesado; a saber: que mientras no se demuestre lo contrario, y en base al Acta para Declaración de Herederos Abintestato de doña….. , resulta ser su heredero una persona distinta a la que solicita la copia, que la mera intención de litigar o ejercer acciones legales no constituye por sí sola un interés legítimo que justifique excepcionar el carácter secreto del protocolo, siendo el Juez el que, si lo considera oportuno, pueda ordenar que se lleve a la vista cualquier documento que crea conveniente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 19 de abril de 2023, acordó informar considerando correcta la negativa de la Notaria a la expedición de la copia.

IV

El informe de la Junta Directiva, junto con el resto del expediente, fueron remitidos a esta Dirección General, para resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; artículos 918 y 954 del Código civil; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 26 de junio de 2018, 23 de febrero y 10 de noviembre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que

el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Tercero.–En el presente expediente, lo que se solicita es la expedición de copia de la escritura de adjudicación de herencia de la hermana del interesado; adjudicación que se produce tras la tramitación de la correspondiente declaración de herederos abintestato, cuyas Actas (el Acta par Declaración de herederos abintestato y el Acta de Notoriedad) han sido impugnadas judicialmente por el ahora recurrente y solicitante de las copias.

En este sentido, este Centro Directivo considera correcta la negativa de la Notaria a la expedición de la copia de una escritura en la que la persona declarada heredera había procedido a la adjudicación de la herencia sin que estableciera derecho alguno a favor del solicitante de la copia.

No puede admitirse la justificación de interés legítimo alegando que la declaración de herederos está impugnada en juicio ordinario pues es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

Cuarto.–Finalmente, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el letrado don ....., en nombre de don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de mayo de 2023, contra la Notaria de Utrera, doña Rosa Muñoz Carrión, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria de Utrera, doña Rosa Muñoz Carrión, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (5)

En relación con la queja por denegación de copia interpuesta por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 12 de mayo de 2023, contra el notario de Córdoba, don Juan José Pedraza Ramírez.

Con fecha de 7 de agosto de 2023, ha tenido entrada en el servicio de Notarías de esta Dirección General, correo electrónico remitido por el interesado en el que expone que la notaría ya le ha hecho entrega de los documentos por lo que solicita la revocación de la queja interpuesta.

Teniendo en cuenta los hechos producidos y comprobado que se cumplen los extremos exigidos en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Aceptar el desistimiento del interesado y declarar en consecuencia concluido el procedimiento iniciado.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Córdoba, don Juan José Pedraza Ramírez, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 31 de enero de 2022, en la previa queja contra el Notario de Puerto Lumbreras, Eduardo Sebastián Amat Alcaraz.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 1 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, escrito presentado por don ....., por sí y en representación de los herederos de don ….. y doña….. , de queja contra el notario de Puerto Lumbreras, don Eduardo Sebastián Amat Alcaraz, en el que muestra su disconformidad por el procedimiento seguido para la adjudicación de herencia de sus padres mediante el otorgamiento de diversas escrituras, y solicita que le sea devuelto el importe de la segunda factura, y/o del importe de la factura de las primeras escrituras por no haber hecho el notario su trabajo correctamente, bajo la consideración de que la minuta de un complejo urbanístico y la de una división horizontal tumbada no tienen el mismo precio.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 11 de enero de 2022 remite informe haciendo constar que, debido a la gran complejidad del asunto planteado y la petición realizada, se trata de un tema que en

todo momento llevó personalmente asesorando en forma directa a todos los interesados, respecto de los que no ha tenido queja alguna excepto por parte del recurrente. Que la escritura subsanatoria fue otorgada no por exclusivo error del notario autorizante, sino, en lo que respecta a la dicotomía complejo inmobiliario/propiedad horizontal tumbada, por circunstancias jurídicas sobrevenidas (insuficiencia de las autorizaciones administrativas requeridas) en relación a un negocio jurídico complejo, cuya definición es difusa y discutida por doctrina y jurisprudencia, de todo lo cual fueron debidamente advertidos los otorgantes en tiempo y forma, ofreciéndoles un asesoramiento notarial completo e informado. Que su actuación profesional ha sido correcta y se ha llevado a cabo en todo momento con la más exquisita diligencia. Finalmente, adjunta escrito suscrito por varios de los otorgantes, mostrando su disconformidad con la queja y apoyando su actuación profesional, desistiendo y retractándose de la adhesión a la misma.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 31 de enero de 2022, acordó desestimar la queja presentada y archivar el expediente.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de marzo de 2022.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 4 de abril de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 17 bis 2.b) de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862; el artículo 153 del Reglamento Notarial; los artículos 5, 116, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Resoluciones de este Centro Directivo de 1 de mayo y 23 de junio de 2012, 5 de septiembre de 2015, 12 de diciembre de 2017, 17 de septiembre y 14 de octubre de 2019, entre otras.

Primero.–Como cuestiones previas procedimentales, y de acuerdo con el expediente remitido por el Colegio Notarial, el Acuerdo recurrido fue notificado al interesado el día 10 de febrero de 2022, mientras que el recurso de alzada tuvo entrada en el Ministerio de Justicia el día 15 de marzo siguiente;

es decir, el recurso fue presentado fuera del plazo de un mes previsto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otro lado, el recurrente indica que presenta el recurso de alzada en su propio nombre y en el de otros herederos. Sin embargo, el recurso solamente aparece firmado por el recurrente, sin acreditar la representación que dice ostentar respecto del resto de herederos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, dado que el reclamante se queja en su propio nombre también, procede analizar el fondo del recurso interpuesto.

Segundo.–Como se recoge acertadamente en el Acuerdo recurrido, junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden dirigirse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

En este caso, como resulta de lo expuesto, existe en el recurrente un estado general de insatisfacción por tener que hacer frente a gastos de escrituras de rectificación, consecuencia de errores que, a su juicio, no son responsabilidad de los particulares pero sin que de los textos del escrito inicial y de su recurso resulte una concreta identificación de uno o varios conceptos arancelarios minutados que sean particular objeto de recurso, sino más bien una impresión generalizada de injusticia por tener que hacer frente a un gasto notarial de una segunda escritura.

Tercero.–Reiteradamente se ha establecido por esta Dirección General que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a esta Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria. Igualmente, compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, circunstancias estas que no concurren.

Cuarto.–Corresponde, así, conocer y depurar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias y la cuestión relativa a los gastos de la segunda escritura.

Al respecto, ya se ha dicho por la Junta Directiva que es al notario a quien corresponde llevar a cabo la redacción del documento, encontrando para ello la forma jurídica más adecuada para producir los efectos queridos por la partes, lo cual no suple, ni condiciona, que el momento definitivo de plasmación de la voluntad de las partes y fijación del contenido del documento sea el de su otorgamiento y autorización, que en el caso que nos ocupa se produce en dos momentos temporales, asumiendo los otorgantes con la escritura de rectificación las consecuencias derivadas del cambio de configuración jurídica -pasar de un complejo urbanístico privado a una división horizontal tumbada-, para obtener la inscripción, evitando así un procedimiento más complejo de autorización administrativa que sería necesario en el caso de mantener la configuración jurídica originaria, tal y como figura en la propia escritura de rectificación. A ello ha de añadirse la circunstancia concurrente del reconocimiento por varios de los otorgantes de la labor notarial desarrollada, lo que ha llevado a entender y así reiteramos en este momento, que el notario no ha actuado con dolo, culpa o negligencia inexcusable.

Quinto.–En cuanto a la rectificación realizada, hay que recordar que el Notario motu proprio carece de potestad para poder rectificar o modificar escrituras fuera de lo que sean errores materiales, por lo que se requiere para ello el concurso de todos los interesados. Y, además, lo que se ha producido en realidad es un cambio en la institución jurídica utilizada, distinta del planteamiento inicial sugerido a los interesados, en función de una calificación registral que, aunque sea discutible desde el punto de vista jurídico, retrasaría todo el proceso hereditario; y este nuevo planteamiento ha sido asumido por todos los otorgantes lo que implica en realidad no una subsanación, sino una modificación de la escritura originaria.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro impugnación de minuta contra el Notario de Puerto Lumbreras, Eduardo Sebastián Amat Alcaraz, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Puerto Lumbreras, Eduardo Sebastián Amat Alcaraz y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de agosto de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de julio de 2022, en la previa queja interpuesta contra el Notario de Castilleja de la Cuesta, don José Manuel Montes Romero - Camacho.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 19 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Castilleja de la Cuesta, don José Manuel Montes Romero-Camacho, por su actuación profesional con ocasión de la compraventa de una vivienda.

Expone el recurrente que puso a la venta una vivienda, fijándose el precio de compra en 233.000 euros mientras que en la escritura consta un precio de 239.000 euros. Que no ha recibido los 1.000 euros que, según la escritura, la parte vendedora habría recibido de la parte compradora en efectivo metálico. Que, de los 25.050,00 euros que los compradores habrían abonado al vendedor con anterioridad a la firma, mediante transferencia bancaria, solamente ha recibido 20.000 euros. Que la cuenta de abono de los 5.050 euros restantes no pertenece al vendedor, sino a la inmobiliaria cuyos servicios, según el recurrente, no ha contratado.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario recurrido, quien, don fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 6 de junio de 2022, remitió informe haciendo constar, en primer lugar, que no es cuestión que incumba a la notaría el medio a través del cual se puso en venta la vivienda. Que a la firma del documento acudieron el vendedor, los compradores, la

representación del banco que concedía el préstamo y la agente inmobiliaria que manifestaron había intervenido en la operación. Que, previamente al acto de firma, se completaron los datos personales de los comparecientes, reseñando sus domicilios conforme a lo indicado por ellos, e igualmente se reseñaron expresamente y conforme a las exigencias legales los medios de pago del precio estipulado, que resultaron ser una pequeña cantidad en efectivo metálico y tres transferencias bancarias, respecto de las cuales se hicieron constar las cuentas de cargo y abono y se aportaron los correspondientes justificantes, y todo ello recibido por el vendedor con anterioridad al acto de la firma. Que, en presencia del notario, se procedió a la lectura y firma de la escritura por los comparecientes, en los términos en que había sido redactada.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 20 de julio de 2022, acordó desestimar la queja interpuesta, considerando que el notario es ajeno a la relación que pudo establecerse entre las partes, compradora y vendedora, con la agencia inmobiliaria por lo que no procede pronunciamiento alguno de la Junta Directiva. Respecto de la escritura, la Junta resuelve:

[…] Lo esencial de la queja es la disconformidad del quejante con alguno de sus datos, entre ellos, los domicilios del comprador y vendedor y, otros fundamentales como el precio o la forma de pago. No podemos atender la rectificación solicitada, pues la Junta Directiva carece de competencia para ordenar la rectificación de una escritura. La resolución de la DGNR de 26 de agosto de 2014 dice «Y ello porque, como indicó la Resolución -Sistema Notarial- de 21 de Noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el art. 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 in fine del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales».

Cabe la subsanación de escrituras en la forma establecida en el artículo 153 del Reglamento Notarial, que establece el procedimiento para rectificar las escrituras distinguiendo entre errores materiales, que puede subsanar el notario y errores de fondo, que requieren el consentimiento de los otorgantes. Como hemos indicado, lo que se alegan en la queja son esenciales y requieren, por consiguiente, acuerdo unánime»

Asimismo, la Junta se pronuncia sobre la presunta desconsideración del Notario para con el recurrente, concluyendo que se trata de versiones contradictorias que se anulan entre sí, por lo que determinar la veracidad de las mismas corresponde a los Tribunales de Justicia.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de agosto de 2022.

V

El Vicedecano del Colegio Notarial de Andalucía, actuando por delegación de su Junta Directiva, acordó informar, mediante oficio de 21 de septiembre de 2021, ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 1, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado; artículos 1, 69, 143, 153, 346 y siguientes, y 194 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20 y 28 de febrero y 21 de noviembre de 2007, 1 de abril de 2013, 26 de agosto de 2014, 10 de enero y 26 de septiembre de 2019, entre otras.

Primero.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en el Acuerdo recurrido, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Segundo.–El artículo 147 del Reglamento Notarial establece que el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción. Y del artículo 194 resulta que los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento, las advertencias legales; consignando en el documento aquellas que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario.

Es obvio, por lo demás, que la escritura pública es documento que el Notario autoriza, pero que recoge, con su información, asesoramiento, control de legalidad y advertencias previas, actos, declaraciones o negocios jurídicos concertados y decididos por los otorgantes, quienes debidamente informados y evaluando sus diversas consecuencias, prestan o deniegan su consentimiento, tanto al negocio o contrato que pretenden como al otorgamiento del instrumento público que lo documenta y a los concretos términos de este , sin que la voluntad del Notario pueda suplir o reemplazar en modo alguno a la de los otorgantes.

Tal consentimiento libre y convenientemente informado queda representado y condensado en la lectura del instrumento público y su firma por el otorgante, particularmente reforzada su voluntariedad por la inmediación en el acto del otorgamiento.

Expuesto lo anterior, y en cuanto a la petición del recurrente en el presente expediente, no puede sino confirmarse el Acuerdo recurrido. En efecto, el documento notarial goza de las presunciones de veracidad, integridad, y de legalidad, como resulta asimismo de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24 (*cfr.* Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20 y 28 de febrero de 2007, entre otras muchas). Por otra parte, como indicó la Resolución –Sistema Notarial–, citada en los «Vistos» de 21 de noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

Tercero.–La rectificación de un documento notarial está prevista en el artículo 153 del Reglamento Notarial, regulando el procedimiento para llevar a cabo la misma. No obstante, y como así reconoce la Junta Directiva, en el caso objeto de la reclamación lo que se pretende es rectificar datos esenciales del documento, tales como el precio de venta o los medios de pago por lo que se necesita el consentimiento de todos los otorgantes o resolución judicial.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de agosto de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de julio de 2022, en la previa queja interpuesta contra el Notario de Castilleja de la Cuesta, don José Manuel Montes Romero-Camacho, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don .....; al Notario de Castilleja de la Cuesta, don José Manuel Montes Romero-Camacho, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se

halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de diciembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 4 de noviembre de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional del Notario de Icod de los Vinos, don Miguel Francisco J. Millán García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 3 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Canarias, escrito de igual fecha en el que doña ..... interpuso queja contra la actuación profesional del Notario de Icod de los Vinos, don Miguel Millán García. Resumidamente formulaba las siguientes alegaciones:

Que es hija de don….. .

Que el 30 de abril de 2021, la recurrente y sus hermanos presentaron demanda de incapacitación de su padre por su deterioro cognitivo, resultando la recurrente nombrada su curadora mediante sentencia de 3 de febrero de 2022, efectiva desde el siguiente 22 de julio de 2022.

Que, dadas las disposiciones sobre su patrimonio que su padre había realizado sin ser consciente de sus actos, se presentó denuncia ante el Juzgado de Icod de los Vinos que dieron lugar a las Diligencias Previas n.º 345/2021. En dichas Diligencias Previas don Alejandro González Martín fue valorado por el perito forense (el informe pericial se acompaña al escrito).

Que, teniendo conocimiento de las escrituras firmadas por su padre, de venta y donación, solicitó al notario autorizante, don Miguel Millán García, copia de las mismas, no teniendo respuesta de éste. Posteriormente se reiteró la solicitud por burofax.

Que, mediante escritura de donación con reserva de fecha 13 de abril de 2021, con el número de protocolo 175, se dona a doña….., con derecho de usufructo, una vivienda en virtud de documento privado de adjudicación de herencia, documento que no se acompaña a la escritura de donación. Dicho inmueble no existe registralmente y los titulares actuales

y de pleno dominio de la finca rústica donde se encuentra enclavada dicha vivienda siguen siendo don ….. y doña ….. por lo que la recurrente no entiende cómo se ha podido donar un inmueble que registralmente no existe y que el notario al cual se dirige la presente queja haya dado validez a dicha donación cuando a efectos de tercero, dicha finca, que en todo caso es lo que se podría donar hasta que no se arreglara registralmente la existencia de dicho inmueble, no está inscrita a nombre de Don….. .

Que es imposible que. por parte del Notario, don Miguel Millán García, no se detectara que don ….. no estaba en plenas facultades para realizar dicha disposición sobre su patrimonio cuando días antes en consulta médica de neurología se detectó que estaba «desorientado en el tiempo».

Que no sólo ese día se realizó la donación, sino que además de vendió una de sus fincas por un precio irrisorio.

Que no se tomó por parte del Notario, don Miguel Millán García, ninguna medida para garantizar que don ….. era conocedor de las disposiciones que estaba realizando sobre su patrimonio, permitiendo, en primer lugar, que donara un bien que registralmente no existe, puesto que en todo caso lo único que podría haber donado era la finca donde la vivienda está ubicada y, en segundo lugar, permitiendo que se realizara dicha donación y escritura de compraventa en la misma fecha cuando es evidente que don ….. presenta un deterioro cognitivo evidente que le impide ser consciente de sus actos.

En base a tales alegaciones solicitaba se tuviera presentada queja contra el notario, don Miguel Millán García, abriéndose expediente sancionador al mismo y se proceda a resarcir los daños y perjuicios ….. ocasionados a don, cuya tutela ejerce hoy su hija doña ….

II

Trasladado el escrito al Notario afectado, don Miguel Millán García, éste, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, con entrada en el Colegio Notarial de las Islas Canarias el día 13 del mismo mes y año, manifestó básicamente los siguiente:

Que la escritura de donación otorgada por el padre de la recurrente, don….. , el 13 de abril de 2021, antes de la incapacitación, goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial.

Que, a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar dicha donación, el notario era plenamente autónomo y responsable de ello.

Que la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción y que, al otorgar la donación, se atendió al estado del donante al tiempo y al día en que se otorgó dicha donación. El juicio de capacidad no fue en abstracto sino referido específicamente al documento que se autorizó (donación); no supuso un juicio médico o psiquiátrico sino un juicio de funcionario público y jurista basado en su experiencia, imparcialidad e independencia. Sólo podría desvirtuarse por sentencia firme en el procedimiento judicial correspondiente.

Que, atendidas las circunstancias, aconsejó reserva de usufructo y prohibición de disponer durante su vida.

Que, dado que la escritura se otorgó con anterioridad a la Ley 8/2021, de 2 de junio, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se basó en los principios derivados de la Convención internacional sobre los derechos con discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, es decir, el principio de presunción de capacidad del donante y el principio de flexibilidad.

Que no es cierto que no se puedan otorgar escrituras que no estén inscritas o que no tenga título público.

Termina haciendo constar que, en cuanto a la copia simple de la donación que se pidió, una vez comprobado que tenía interés legítimo al ser la curadora del donante, fue entregada a la interesada.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en su sesión de 4 de noviembre de 2022, desestimó el recurso interpuesto, argumentando:

Que está fuera de toda duda la posibilidad de autorizar una escritura a la que se transmita el pleno dominio o cualquier derecho sobre una finca no inscrita, pues la inscripción de una finca en el Registro de la Propiedad no es constitutiva excepto en aquellos negocios jurídicos en que un determinado precepto así lo establece y el tráfico jurídico puede operar al margen del Registro.

Que no puede ser objeto de reproche que el precio de la finca transmitida fuera muy inferior al que se había dado a la misma finca en una escritura otorgada con anterioridad. Ello es algo que el notario no puede controlar y no puede negarse a autorizar el instrumento por dicho motivo.

Que, en cuanto a la alegación de falta de capacidad del Sr. ….. en el momento del otorgamiento de la escritura, puntualiza: que existe una presunción iuris tantum de capacidad, citando la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia; que la Ley 8/2021 todavía no había entrado en vigor por lo que no podía pretenderse la prestación de medidas de apoyo previstas en dicha Ley, siendo la legislación aplicable en el momento del otorgamiento además del Código Civil, la Convención Internacional de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006 que se basaba en la presunción de capacidad del otorgante; y que en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, lo que determina dos tipos de responsabilidad, la disciplinaria y la civil, y respecto de esta última la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivada de un deficiente asesoramiento, un error de apreciación de capacidad u otros aspectos, está fuera del ámbito de competencia de la Dirección General y los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias el 16 de diciembre de 2022, trasladado a este Centro Directivo, para su resolución, el día 19 de diciembre siguiente, teniendo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de diciembre de 2023.

La recurrente, tras reproducir sus alegaciones, insiste en el hecho de la discapacidad del Sr. ….. , en que la resolución recurrida es contraria a la doctrina jurisprudencial sobre la presunción iuris tantum de capacidad que el propio Colegio sostiene en su argumentación como resultaría de la documental médica que aportó en el escrito inicial, y en que la resolución recurrida debió haber abierto expediente sancionador a D. Miguel Millán García, por la actuación realizada el pasado 13 de abril de 2021, anulando los actos en ese día realizados por D…… .

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Notario recurrido, don Miguel Millán García, quien, con entrada en el Colegio Notarial el día 30 de diciembre de 2022, remite informe rarificándose en el contenido del anterior y añade que ni previamente ni en el momento de la firma de las referidas escrituras se le exhibió ningún documento relativo al estado de don ….. por parte de los otorgantes de dichas escrituras.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio de Canarias acordó en su sesión de 20 de enero de 2023 emitir el informe preceptivo en el sentido de ratificarse íntegramente en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; los artículos 1, 2, 17, 17 bis de la Ley del Notariado; Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; los artículos 1, 3, 143, 145, 146, 177, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; Convención Internacional de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006; las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1982, 10 de abril de 1987 y 21 de junio de 1990; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 5 de noviembre de 2009, 19 de septiembre de 2017, 8 de mayo de 2018, 3 de abril y 4 de julio de 2019, y 21 de junio de 2020, entre otras.

Primero.–Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden dirigirse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

Versa el presente recurso acerca del juicio de capacidad emitido por el Notario al autorizar, pretendiendo el recurrente la apertura de expediente dis-

ciplinario al notario y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a su tutelado, en base a la supuesta falta de capacidad de dicho tutelado en el momento de otorgar dos escrituras, de donación y compraventa, que considera le ocasionaron un quebranto patrimonial, habiéndose fijado un precio en la compraventa muy inferior a la valoración dada a la finca en una escritura anterior y recayendo la donación sobre una finca que no constaba inscrita.

Segundo.–Es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido y como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Tercero.– Respecto de la posible responsabilidad disciplinaria, única cuyo conocimiento compete a este órgano; teniendo en cuenta la presunción de exactitud y validez del instrumento público, (solamente desvirtuable ante los Tribunales de Justicia) y la documentación obrante en el expediente, no se aprecia por parte del Notario la comisión de ninguna infracción que pudiere derivar en tal tipo de responsabilidad. Por otro lado, cualquier expediente disciplinario habría de quedar en suspenso en tanto se resolvieran las cuestiones planteadas ante el órgano jurisdiccional competente. Y, teniendo en cuenta que, como señaló la Resolución de este Centro Directivo de 5 de noviembre de 2009, la eventual declaración judicial apreciando el defecto de capacidad no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, y la fe pública sólo ampara la declaración de que tal parecer ha sido formulado.

Cuarto.–Además, y en este ámbito, es preciso traer a colación la doctrina de esta Dirección General (*cfr.* Resolución de 8 de mayo de 2018, entre otras, que recoge reiterada jurisprudencia), según la cual la legitimación para impugnar las decisiones de archivo o absolutorias procederá cuando la imposición de una sanción pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o eliminar en ella una carga o gravamen, es decir, que el interés legítimo habrá de apreciarse con relación a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica que se materializaría en caso de prosperar la preten-

sión, lo que requerirá de un análisis casuístico en función de las circunstancias concurrentes. En el caso examinado en este expediente, ningún efecto positivo se produciría en la esfera jurídica del recurrente en el supuesto de serle impuesta una sanción al Notario denunciado, de manera que no cabe apreciar la existencia de un interés legítimo que le asista y pudiera servir de soporte a su eventual legitimación para recurrir en alzada la resolución cuestionada.

Quinto.–En cuanto a la alegación de que no debería haberse autorizado una escritura que tuviera por objeto un inmueble que no existía registralmente, dicha posibilidad está fuera de toda duda. Los inmuebles existen, con absoluta independencia de que estén o no en el Registro y, en consecuencia, el tráfico y la perfección de los negocios jurídicos, salvo los casos legalmente previstos, operan al margen del Registro de la Propiedad. Y ello, sin perjuicio de que el Notario deba hacer las oportunas advertencias al respecto, como así ha hecho en la escritura de donación, por lo que tampoco se aprecia infracción alguna de la normativa notarial en este punto.

De igual forma, el hecho de que en la escritura de compraventa se hiciera constar un precio inferior al valor que se había atribuido a la misma finca que se vendía en un documento anterior, tampoco puede considerarse infracción de la normativa notarial, por cuanto la valoración del bien y la fijación del precio corresponde exclusivamente a las partes, limitándose el Notario a la constatación de los medios de pago, en su caso y realizar las advertencias fiscales que correspondan.

Finalmente, en lo que se refiere a la alegación, por parte de la recurrente, de la falta de capacidad del otorgante, hay que tener en cuenta la presunción general de capacidad de las personas y que la determinación de la capacidad jurídica de una persona en el momento de otorgar un instrumento público corresponde al Notario, que en su función goza de autonomía plena e independencia (artículo 1 del Reglamento Notarial). De acuerdo con el artículo 145 del Reglamento Notarial: *«la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado*»; cuestión en la que esta Dirección General no puede entrar a conocer correspondiendo en todo caso a los Tribunales Ordinarios de Justicia determinar si existía o no capacidad civil de una determinada persona, para un determinado otorgamiento (Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de julio de 2019).

Por otra parte, hay que traer a colación la consideración recogida en reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, destacando, entre ellas, la Sentencia de 21 de junio de 1990, conforme a la cual la doctrina jurisprudencial referida a la materia objeto del presente recurso viene claramente resumida en las Sentencias de 7 de octubre de 1982 y de 10 de abril de 1987, entendiendo que toda persona debe reputarse en su cabal juicio en tanto no se demuestre inequívoca y concluyentemente lo contrario; la aseveración notarial respecto a la capacidad del otorgante, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial,

adquiere una especial relevancia de certidumbre y constituye una enérgica presunción *iuris tantum* de aptitud solo destruible por una evidente prueba en contrario. Esto es, en primer lugar, existe una presunción *iuris tantum* de la capacidad que únicamente puede ser destruida en virtud de una decisión judicial, por lo que no cabe determinar la nulidad del negocio jurídico sin que haya recaído sentencia firme en la cual se estime la existencia o no de una prueba que determine claramente la incapacidad (Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de septiembre de 2017).

El Notario, con carácter previo a la autorización del instrumento y, en ejercicio del control de legalidad al que está obligado, ha de comprobar la capacidad del otorgante (juicio sobre la misma), capacidad que no tiene carácter abstracto, sino muy concreto para el específico documento que va a autorizar y en el momento en que se va a hacer. Por medio de estos controles, el Notario llega al convencimiento de que se puede autorizar un determinado acto o negocio jurídico, con cuya autorización quedará revestido de la fe pública notarial con los efectos que el Estado le reserva. Este juicio o convencimiento favorable hace que nazca el deber del Notario de autorizar el acto, de prestar sus funciones, pues la dación de fe o autorización tiene carácter obligatorio para el Notario (artículo 2 de la Ley del Notariado, y artículo 3 del Reglamento Notarial).

Y, respecto de la contradicción que plantea la recurrente entre el juicio del Notario y el que parece resultar del historial clínico del otorgante, cabe señalar que el juicio de capacidad que en este contexto emite el Notario, en ningún caso supone un juicio médico o psiquiátrico, sino que es un juicio de funcionario público y jurista, basado en la experiencia, imparcialidad, independencia, seriedad y prestigio del Notario, que, tras una labor de indagación, didáctica y de apoyo con el compareciente, llega a averiguar la voluntad de la persona, efectuando una valoración de la aptitud para el cabal conocimiento del alcance y de los efectos del instrumento público (Resolución del Centro Directivo, SN, de 3 de abril de 2019).

Cabe añadir, incluso, como señaló la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 5 de noviembre de 2009, que la eventual declaración judicial apreciando el defecto de capacidad no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, y la fe pública sólo ampara la declaración de que tal parecer ha sido formulado.

Es cierto que el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias no asegura de forma indubitada e incuestionable que el juicio de capacidad se corresponda con la real aptitud mental que presentaba el otorgante al tiempo del otorgamiento, pero hay que destacar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la especial relevancia y certidumbre que reviste la aseveración notarial de capacidad, que alcanza el rango de fuerte presunción *iuris tantum* y que, por consiguiente, vincula *erga omnes* y obliga a pasar por ella en tanto no sea revisada judicialmente.

Por tanto, el conflicto que pueda surgir en orden a si una determinada persona tenía o no capacidad en el preciso instante de un determinado otorgamiento, es materia reservada a los Tribunales de Justicia, ante quienes el recurrente debe presentar su demanda, y serán estos quienes, dentro de un proceso con todas las garantías legales, desarrollado bajo el principio de contradicción de las partes, y con todos los elementos probatorios pertinentes, podrá decidir si pudo o no haber error por parte del Notario al apreciar la capacidad de una determinada persona en el momento concreto del otorgamiento.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de diciembre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 4 de noviembre de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional del Notario de Icod de los Vinos, don Miguel Francisco J. Millán García, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al notario de Icod de los Vinos, don Miguel Francisco J. Millán García, y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de enero de 2023, contra el Notario Archivero del Archivo General de Protocolos de Madrid, don Alfredo Barrau Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 17 de enero de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado doña….., por el que interpone queja contra el Notario Archivero del Archivo General de Protocolos de Madrid, don Alfredo Barrau Moreno, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia de un testamento otorgado por doña….. el día 4 de febrero de 1988 ante el Notario de Madrid, don Antonio Escribano Serrano.

La solicitante justifica su interés legítimo en que su padre y la otorgante eran primos hermanos y en su creencia de que la causante dejó algún derecho hereditario a favor de su padre con sustitución vulgar a favor de sus descendientes, en que si el testamento cuya copia se solicita fuera declarado nulo podrá recuperar vigor un testamento anterior otorgado por la causante el 20 de marzo de 1981, y en que necesita saber si hay herederos para formular denuncia por herencia de la causante sin herederos y, por tanto, en favor del Estado (artículo 956 del Código civil) y así obtener el premio del 10% del caudal líquido para el denunciante. Asimismo, la recurrente considera que, desde el punto de vista de la forma, la resolución del Archivo General del Protocolos de Madrid es nula de pleno derecho, ya que la negativa a la expedición de la copia se le comunicó de manera verbal.

II

El día 30 de enero de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito complementario remitido por la recurrente, en el que pone de manifiesto que ha recibido contestación escrita del Notario Archivero del Colegio Notarial de Madrid, por la que se deniega la copia solicitada. Asimismo, informa que el día 2 de enero de 2023, denunció ante la Dirección General del Patrimonio del Estado la existencia de la herencia de la causante sin herederos y, en consecuencia, a favor del Estado, para obtener el premio que se concede al denunciante por dicha denuncia de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

III

De dicho recurso de queja se dio traslado al Notario recurrido, don Alfredo Barrau Moreno, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial de Madrid el día 12 de abril de 2023, remite informe haciendo constar que, examinado el contenido del testamento, fue denegada la solicitud realizada en base a lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento Notarial, toda vez que el padre de la solicitante de la copia no aparece instituido heredero ni legatario en el referido testamento. No obstante, respecto del interés legítimo derivado de la denuncia de 2 de enero de 2023 ante la DG de Patrimonio, hace constar que la misma no fue alegada al tiempo de presentarse la solicitud inicial pero que, a los meros efectos informativos, si la solicitud se presenta en forma, podrá expedirse una copia simple, a los meros efectos de conocer el nombre de la persona instituida en dicho testamento y poder determinar si dicha persona ha fallecido.

IV

A fecha de 20 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro del Colegio Notarial de Madrid, escrito complementario del Notario recurrido, don Alfredo Barrau Moreno, en el que, tras recibir copia del escrito de queja presentado por la recurrente, hace constar que, a la hora de valorar la solicitud inicial de copia, no dispuso de determinada documentación que se adjunta al escrito de queja. Que, visto el contenido de dicha documentación, se desprende el parentesco de la peticionaria con la testadora y que, dada la vacancia existente en la institución de herederos, toda vez que entre los documentos ahora presentados consta el certificado de defunción de la única heredera designada en el referido testamento, y a la sazón madre de la testadora y tía del padre de la Sra. peticionaria, concluye que sí considera existir interés legítimo en la obtención de copia autorizada del mismo, la cual procederá a expedir.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 1 de agosto de 2023, acordó informar en el sentido de que procede desestimar el recurso de queja interpuesto, toda vez que la peticionaria ya ha obtenido plena satisfacción de su pretensión, habiéndose producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala el Notario recurrido en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, a la recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia solicitada (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de enero de 2023, contra el Notario Archivero del Archivo General de Protocolos de Madrid, don Alfredo Barrau Moreno, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario Archivero del Archivo General de Protocolos de Madrid, don Alfredo Barrau Moreno, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (5)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de abril de 2023, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 22 de marzo de 2023, relativo a la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Torrox, don Miguel Ángel Delgado Gil.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de enero de 2023, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por doña ..... por el que interpone queja contra el Notario de Torrox, don Miguel Ángel Delgado Gil.

Alega la recurrente que en noviembre de 2022 recibió carta certificada remitida por dicho Notario mediante la cual se le informaba que se estaba tramitando un expediente de

rectificación de superficie para una vivienda sita en C/ Cuesta n.º 16. Que, siendo que los cambios que se anunciaban eran relativos a la vivienda de C/ Cuesta n.º 16, y sin tener nada que decir al respecto, se dio por enterada de los mismos y no manifestó oposición alguna. Que el día 27 de enero de 2023 recibió una carta del Catastro informándole de que, desde el día 6 de enero de 2023, su vivienda sita en C/ Cuesta n.º18 había visto alterada su descripción catastral según «*procedimiento seguido en la Notaría de D. Delgado Gil, Miguel Ángel, Protocolo 2896/2022*». Concluye manifestando la recurrente que en la notificación remitida por el Notario no se advierte en absoluto que se fuese a modificar catastralmente la vivienda sita en C/Cuesta n.º 18.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 10 de febrero de 2023, remitió informe haciendo constar que el 12 de septiembre de 2022, con el número 2896 de su protocolo, se otorgó escritura de subsanación y rectificación descriptiva de finca. Que dicho expediente fue debidamente notificado a todos los colindantes, incluida doña ....., quienes dispusieron del plazo legal establecido para hacer sus alegaciones sin que se recibiera ninguna contestación al respecto en dicho plazo. Que, en la notificación a la ahora recurrente, junto con la notificación y el Catastro, también se incluyeron las páginas del informe de validación gráfica donde se puede comprobar la superposición de la cartografía catastral con la medición del técnico con el CSV correspondiente. Que la recurrente dispuso de plazo legal suficiente para informarse y que incluso podría haber realizado una llamada a la notaría. Concluye indicando que el requirente del expediente estuvo en casa de la ahora recurrente y que le explicó la rectificación que se iba a llevar a cabo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 22 de marzo de 2023, acordó desestimar la queja interpuesta, en base a la siguiente fundamentación jurídica:

«En la cédula de notificación que la señora denunciante acompaña a su escrito de queja aparece este texto:

«Le NOTIFICO: Que se está tramitando Expediente de Rectificación de Superficie y Linderos conforme al artículo 18.2 de la Ley del Catastro, de la cual se adjunta edicto y certificación catastral, siendo usted titular catastral de finca/s colindante/s.

Se le notifica que puede comparecer en esta Notaría, si quiere interponer su oposición o hacer manifestación alguna respecto a la misma, siendo el plazo establecido para realizarlo un mes, en horario de oficina (de 10,00 horas hasta las 14,00 horas) de lunes a viernes.

En Torrox a dieciséis de septiembre de 20022».

De este contexto, no aprecia esta Junta comportamiento alguno, por parte del Notario Don Miguel Ángel Delgado Gil, del que se deduzca una alteración de superficie de manera unilateral y la no concesión de oportunidad para presentar alegaciones, por lo que la actuación del Notario denunciado se ajusta a los parámetros legales.

De esta suerte, gozando el instrumento público de las presunciones de veracidad e integridad, según artículo 17 bis de la Ley del Notariado, sólo será la autoridad judicial, dotada de todos los recursos y medios de prueba necesarios, la competente para decidir, en

el oportuno juicio contradictorio, la corrección o no del resultado del Expediente tramitado, vistos los artículo 24 y 117 de la Constitución Española y el criterio reiterado de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resoluciones del Sistema Notarial de 23 de abril de 2012, 21 de enero de 2014, 17 de enero de 2017, 10 de marzo de 2021 y 21 de marzo de 2022.

En suma, serán los Tribunales Ordinarios los que determinarán el contenido y alcance de la conducta de la señora reclamante que al ser informada, por la Notaría, que se estaba tramitando un expediente de rectificación de superficie para la vivienda sita en C/ Cuesta n.º 16 de la localidad de Canillas de Aceituno y que el edicto pretendía aclarar las discrepancias existentes entre la realidad física y la certificación catastral de C/Cuesta n.º 16, estimó: «Que siendo los cambios que se anunciaban en el edicto eran relativos a C/Cuesta n.º 16 y, sin tener que decir nada al respecto, se dio por enterada de los mismos y no manifestó oposición ninguna».

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de abril de 2023.

V

La Decana del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, actuando por delegación de su Junta Directiva, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido. El oficio de la Decana, junto con el resto del expediente, tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 17 bis de la Ley del Notariado; artículos 17, 309, 313 y 334 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 2012, 21 de enero de 2014, 17 de enero de 2017, 10 de marzo de 2021 y 21 de marzo de 2022, entre otras.

Primero.–Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden diri-

girse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

En el presente caso, lo que la recurrente pretende es que se restablezca la situación catastral anterior de una vivienda, cuya descripción se ha visto alterada como consecuencia del procedimiento seguido a instancias de un colindante ante el notario recurrido.

Segundo.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en el Acuerdo recurrido, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

La recurrente alega que la alteración se ha realizado de manera unilateral cuando, de la documentación que obra en el expediente se deduce que la recurrente fue notificada en plazo y forma, a efectos de poder realizar las alegaciones que estimase oportunas en defensa de su derecho; opción que la ahora recurrente no ejerció.

Por otro lado, sobre si se adjuntó o no el informe de validación gráfica a la notificación realizada a los colindantes, las versiones de los hechos ofrecidas por la recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Tercero.–Finalmente, es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido, y como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de abril de 2023, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 22 de marzo de 2023, relativo a la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Torrox, don Miguel Ángel Delgado Gil, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Torrox, don Miguel Ángel Delgado Gil y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (6)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de junio de 2023, contra el Notario de Cabra, don Álvaro Jesús López Riesco.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 13 de junio de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario de Cabra, don Álvaro Jesús López Riesco, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia del testamento otorgado por la madre de su hija menor.

II

De dicho recurso de queja se dio traslado al Notario recurrido, don Álvaro Jesús López Riesco, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 30 de junio de 2023, remitió informe haciendo constar que la negativa a expedir la copia se justificó en la falta de acreditación documental de la condición de padre de la heredera menor de edad instituida en el testamento, ya que el recurrente solamente exhibió ante el notario el Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad. Asimismo, informa que el día 30 de junio de 2023 hizo entrega al recurrente de copia autorizada del referido testamento y adjunta escrito del recurrente por el que manifiesta que ha retirado la copia de la notaría y renuncia a continuar con la queja interpuesta, solicitando la terminación o archivo del procedimiento.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 23 de julio de 2023, acordó informar en el sentido de que, a la vista de la documentación remitida, el recurso de queja debiera darse por concluido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero.–Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala el Notario recurrido en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría las copias solicitadas (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de sep-

tiembre de 2017), constando en el expediente escrito del recurrente por el que manifiesta que ha retirado la copia de la notaría.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de junio de 2023, contra el Notario de Cabra, don Álvaro Jesús López Riesco, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Cabra, don Álvaro Jesús López Riesco, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (7)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 23 de marzo de 2022, en la previa queja contra el Notario de Palma, don Antonio Roca Arañó.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, escrito presentado por doña ….. por el que interpone queja contra el Notario de Palma, don Antonio Roca Arañó.

Alega la recurrente que es propietaria en pleno dominio de la parcela 238 del polígono 5 del catastro de fincas rústicas del municipio de Santanyí, sin que hasta la fecha hubiera vendido ni permutado todo o una parte de dicha parcela, ni haya realizado ni autorizado agrupación alguna con la parcela de su propiedad. Que ha tenido conocimiento de una incorrecta agrupación de parcelas realizadas por el Notario recurrido mediante escritura de 3 de abril de 2009, con el número 541 de Protocolo, en la que se incluye la parcela de la que es propietaria, con resultado final de venta. Que, en la mencionada escritura, se le atribuye a la recurrente la maternidad de don….., persona ya fallecida y de mayor edad que la reclamante (por lo que es imposible que pudiera ser su hijo), quien al parecer, según dicha escritura, es autor de la falsa permuta que tantos trastornos le está ocasionando. Concluye el escrito solicitando del Colegio Notarial que se subsanen los hechos de tal forma que su parcela no forme parte de la agrupación de fincas ni de venta alguna y se le devuelva la titularidad de dicha parcela.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 11 de enero de 2022, remite informe haciendo constar que la parcela 238 se encuentra catastrada a nombre de doña ….. y que en el registro de la propiedad se encuentra inscrita a su nombre una finca que, según sus propias manifestaciones, constituye la parcela catastral 238. Que, de acuerdo con la Ley del Catastro inmobiliario, la titularidad catastral de determinada parcela no producía ni produce efectos civiles de presunción de existencia ni de oponibilidad de derechos inmobiliarios. Que el notario no ha agrupado ninguna finca, sino que simplemente es redactor que da fe conforme a las leyes de los contratos y negocios jurídicos, sin que esta acción le convierta en sujeto de derechos. Concluye informando que su actuación en la escritura de referencia fue correcta y conforme a la legalidad.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Islas Baleares, en sesión de 23 de marzo de 2022, acordó desestimar la queja interpuesta, considerando correcta la actuación del Notario.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... (hijo de doña…..), interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2022.

Funda su legitimidad para la interposición del recurso en que el 31 de diciembre de 2021, su madre le donó, entre otras propiedades, la parcela 238 objeto de la queja inicial presentada.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, en sesión de 20 de junio de 2022 acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 143, 146, 170, 309, 313, 334, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Resolución de este Centro Directivo de 27 de octubre de 2021

Primero.–Versa el presente recurso sobre la correcta actuación del notario recurrido en el otorgamiento de una escritura de agrupación de fincas, en la que, según los reclamantes, se incluyó incorrectamente una finca que en realidad pertenecía a la reclamante.

Segundo.–Examinados los hechos, y teniendo en cuenta la legislación vigente en el año del otorgamiento de la escritura, se observa que la escritura de agrupación autorizada en 2009 por el notario recurrido, se recogieron las manifestaciones de los otorgantes de las referencias catastrales pertenecientes a cada una de las fincas registrales que se otorgaban, exigencia requerida en aquel momento por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Tras la modificación efectuada en la misma por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se establece la obligatoriedad de incorporar la certificación catastral descriptiva y gráfica siempre que sea posible, a las escrituras, pero en aquel momento bastaba con la expresión por parte de los otorgantes de la referencia catastral.

La nueva legislación sí que obliga a que, una vez obtenida la certificación catastral, el notario pregunta a los otorgantes la correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca en los términos del artículo 45 de la Ley del Catastro o qué ocurre si, aún habiendo identidad en los términos del artículo 45 el notario considera que puede no coincidir con la correspondiente al inmueble, supuesto que contempla el artículo 49 de la Ley del Catastro.

Tercero.–Además, tal y como señala el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el Registro de la Propiedad prevalece, en cuanto a la titularidad de las fincas, respecto del Catastro. En ningún momento se agrupó la finca propiedad de la reclamante, por lo que su titularidad jurídica no quedó afectada ni por la agrupación ni por la posterior venta.

Cuarto.–Finalmente, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido el Notario, única respecto de la cual este Centro Directivo es competente para conocer, estaría lógicamente sujeta a plazos de prescripción, que han transcurrido en exceso de conformidad con el artículo 347 del Reglamento Notarial (Resolución de 27 de octubre de 2021).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 23 de marzo de 2022, en la previa queja contra el Notario de Palma, don Antonio Roca Arañó, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Palma, don Antonio Roca Arañó, y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (8)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 23 de marzo de 2022, en la previa queja contra el Notario de Palma, don Antonio Roca Arañó.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, escrito presentado por doña ….. por el que interpone queja contra el Notario de Palma, don Antonio Roca Arañó.

Alega la recurrente que es propietaria en pleno dominio de la parcela 238 del polígono 5 del catastro de fincas rústicas del municipio de Santanyí, sin que hasta la fecha hubiera vendido ni permutado todo o una parte de dicha parcela, ni haya realizado ni autorizado agrupación alguna con la parcela de su propiedad. Que ha tenido conocimiento de una inco-

rrecta agrupación de parcelas realizadas por el Notario recurrido mediante escritura de 3 de abril de 2009, con el número 541 de Protocolo, en la que se incluye la parcela de la que es propietaria, con resultado final de venta. Que, en la mencionada escritura, se le atribuye a la recurrente la maternidad de don….., persona ya fallecida y de mayor edad que la reclamante (por lo que es imposible que pudiera ser su hijo), quien al parecer, según dicha escritura, es autor de la falsa permuta que tantos trastornos le está ocasionando. Concluye el escrito solicitando del Colegio Notarial que se subsanen los hechos de tal forma que su parcela no forme parte de la agrupación de fincas ni de venta alguna y se le devuelva la titularidad de dicha parcela.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 11 de enero de 2022, remite informe haciendo constar que la parcela 238 se encuentra catastrada a nombre de doña ….. y que en el registro de la propiedad se encuentra inscrita a su nombre una finca que, según sus propias manifestaciones, constituye la parcela catastral 238. Que, de acuerdo con la Ley del Catastro inmobiliario, la titularidad catastral de determinada parcela no producía ni produce efectos civiles de presunción de existencia ni de oponibilidad de derechos inmobiliarios. Que el notario no ha agrupado ninguna finca, sino que simplemente es redactor que da fe conforme a las leyes de los contratos y negocios jurídicos, sin que esta acción le convierta en sujeto de derechos. Concluye informando que su actuación en la escritura de referencia fue correcta y conforme a la legalidad.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Islas Baleares, en sesión de 23 de marzo de 2022, acordó desestimar la queja interpuesta, considerando correcta la actuación del Notario.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... (hijo de doña…..), interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2022.

Funda su legitimidad para la interposición del recurso en que el 31 de diciembre de 2021, su madre le donó, entre otras propiedades, la parcela 238 objeto de la queja inicial presentada.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, en sesión de 20 de junio de 2022 acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 143, 146, 170, 309, 313, 334, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Resolución de este Centro Directivo de 27 de octubre de 2021

Primero.–Versa el presente recurso sobre la correcta actuación del notario recurrido en el otorgamiento de una escritura de agrupación de fincas, en la que, según los reclamantes, se incluyó incorrectamente una finca que en realidad pertenecía a la reclamante.

Segundo.–Examinados los hechos, y teniendo en cuenta la legislación vigente en el año del otorgamiento de la escritura, se observa que la escritura de agrupación autorizada en 2009 por el notario recurrido, se recogieron las manifestaciones de los otorgantes de las referencias catastrales pertenecientes a cada una de las fincas registrales que se otorgaban, exigencia requerida en aquel momento por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Tras la modificación efectuada en la misma por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se establece la obligatoriedad de incorporar la certificación catastral descriptiva y gráfica siempre que sea posible, a las escrituras, pero en aquel momento bastaba con la expresión por parte de los otorgantes de la referencia catastral.

La nueva legislación sí que obliga a que, una vez obtenida la certificación catastral, el notario pregunta a los otorgantes la correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca en los términos del artículo 45 de la Ley del Catastro o qué ocurre si, aún habiendo identidad en los términos del artículo 45 el notario considera que puede no coincidir con la correspondiente al inmueble, supuesto que contempla el artículo 49 de la Ley del Catastro.

Tercero.–Además, tal y como señala el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el Registro de la Propiedad prevalece, en cuanto a la titularidad de las fincas, respecto del Catastro. En ningún momento se agrupó la finca propiedad de la reclamante, por lo que su titularidad jurídica no quedó afectada ni por la agrupación ni por la posterior venta.

Cuarto.–Finalmente, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido el Notario, única respecto de la cual este Centro Directivo es competente para conocer, estaría lógicamente sujeta a plazos de prescripción, que han transcurrido en exceso de conformidad con el artículo 347 del Reglamento Notarial (Resolución de 27 de octubre de 2021).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 23 de marzo de 2022, en la previa queja contra el Notario de Palma, don Antonio Roca Arañó, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Palma, don Antonio Roca Arañó, y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (9)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 31 de marzo de 2022, relativo a la queja presentada contra el Notario de Valoria la Buena, don Álvaro Cordero Taborda.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 16 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, escrito presentado por doña ..... por el que interpone queja contra el Notario de Valoria la Buena, don Álvaro Cordero Taborda.

Expone la recurrente que está llevando a cabo unas obras de rehabilitación en un inmueble de su propiedad, perteneciente a una comunidad de dos propietarios, ubicándose la oficina notarial del Sr. Cordero Taborda en el otro inmueble de la comunidad. Que, como consecuencia de dichas obras, se produjo un desperfecto en una de las zonas comunes del

edificio. Que el día 2 de febrero de 2022, la recurrente recibió un requerimiento por parte del Notario para que «*1) Cese inmediatamente en su conducta de ocupar ilegalmente el indicado «pasillo» del inmueble. 2) Retire inmediatamente la valla que impide el paso entre el edificio y los citados patio y jardín por el indicado pasillo «de unos cuatro metros de ancho» 3) Procesa a reparar inmediatamente y a su costa el portal del edificio*». Concluye solicitando del Colegio Notarial que se tenga en cuenta el escrito para que en el futuro la recurrente o su cónyuge puedan rehusar los servicios del notario recurrido y la inhibición de dicho notario en los asuntos que guarden relación con la requerida.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 9 de marzo de 2022, remite informe en el que, además de contradecir o negar las afirmaciones de la recurrente, defiende la corrección de su intervención, que considera ajustada a Derecho.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión de 31 de marzo de 2022, acordó desestimar la queja presentada considerando correcta la actuación del notario.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ….. interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2022.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castila y León, en sesión del 12 de septiembre de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 1 de la Ley del Notariado; artículos 1, 3, 69 y 346 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; Resoluciones de esta Dirección General de 10 enero y 26 de septiembre de 2019, y 10 de junio de 2022, entre otras.

Primero.–Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profe-

sional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden dirigirse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

En el presente caso, la reclamante formula una queja con motivo de la autorización por parte del notario recurrido, de un acta de notificación y requerimiento relativo a unas obras realizadas por la requerida en una vivienda de su propiedad que estaban afectando a las zonas comunes del edificio en el que se sitúa la oficina notarial.

Segundo.–En este caso concreto, las versiones de los hechos ofrecidas por la recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Constituyendo doctrina constante de esta Dirección General el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cfr.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «*siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad*».

Tercero.–Por último, en cuanto a lo solicitado en el escrito, no existe en el ordenamiento jurídico la posibilidad de reconocer el derecho a no tener que actuar ni con el notario recurrido ni en su notaría en el futuro. Por el contrario, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Notarial, los interesados tienen reconocido el derecho a la libre elección de notario («*Los particulares tienen el derecho de libre elección de notario sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico*»).

En caso de llegar a concurrir alguna de las citadas limitaciones a la libre elección de notario previstas en el ordenamiento jurídico, la persona intere-

sada, para cada caso concreto, podrá promover la recusación del notario predeterminado por la normativa, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debiendo formular recusación cada vez que vaya a interactuar como notario predeterminado por la normativa.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 31 de marzo de 2022, relativo a la queja presentada contra el Notario de Valoria la Buena, don Álvaro Cordero Taborda, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Valoria la Buena, don Álvaro Cordero Taborda, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (10)

En relación al recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de julio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 24 de mayo de 2022, en la previa queja por actuación profesional contra la Notaria de Vilagarcía de Arousa, doña Marina González Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 8 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, escrito presentado por don ..... por el que formula queja contra la Notaria de Vilagarcía de Arousa, doña Marina González Martínez, por su negativa a «*asistir y levantar acta el día 06/04/2022 de los acuerdos tomados en su Notaría, en la Junta de la comunidad de herederos, estando válidamente convocada la presente Junta, conforme con la convocatoria que consta en el burofax de 25/3/2022*» remitido por la abogada del resto de miembros de la Comunidad.

II

De dicho escrito se dio traslado a la Notaria recurrida, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 6 de mayo de 2022 remite informe haciendo constar que no se negó a la celebración de la Junta, sino que la misma se hallaba anulada en base a conversaciones telefónicas mantenidas con la abogada de los otros miembros de la Comunidad de Herederos. Que, antes de la celebración de la Junta, en la mañana del día 6 de abril, el recurrente llamó por teléfono a la Notaría preguntando si se iba a celebrar la Junta a lo que se le contestó que ésta se había anulado. Que, con posterioridad, ese mismo día, el recurrente se personó en la notaría, con la pretensión de celebrar la Junta él solo, a lo que se le contesta que la celebración se había anulado.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 24 de mayo de 2022, acordó estimar correcta la actuación de la Notaria «*dado que nunca ha existido un requerimiento formal para la práctica del acta sobre la que se discute y la Letrada, que en principio había comunicado el deseo de que tal acta existiese, desistió, lo que se comunicó al presentante del escrito*».

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de julio de 2022.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 24 de octubre de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 3, 197 y siguientes, 309, 313, 340 y siguientes del Reglamento Notarial; artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Único.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia en el Acuerdo recurrido, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de julio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 24 de mayo de 2022, en la previa queja por actuación profesional contra la Notaria de Vilagarcía de Arousa, doña Marina González Martínez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria de Vilagarcía de Arousa, doña Marina González Martínez, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (11)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don .....y don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de diciembre de 2022, contra el Notario de Getafe, don Gonzalo López Fando Santafé.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 7 de diciembre de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don .....y don ....., por el que interponen queja contra el Notario de Getafe, don Gonzalo López Fando Santafé, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia de un acta de subasta de bienes inmuebles y de la posterior escritura de adjudicación de fincas.

Exponen los recurrentes que se ha seguido procedimiento de subasta notarial ante el Notario recurrido, sobre lote de viviendas entre las que figuran las que fueron arrendadas y continúan habitando los reclamantes. Que los recurrentes son arrendatarios con opción de compra y abonan renta, si bien no por pago directo a la arrendadora sino a la Hacienda Pública, por comunicación de ésta. Que se trata de viviendas de protección pública, estando prohibido su arrendamiento al quedar solo autorizada la venta y, pese a ello, la promotora y titular procedió al arrendamiento con opción de compra. Que, sin embargo, la opción de compra no pudo realizarse al constar inscritas dos anotaciones de embargo por parte de la AEAT. Que no es cierto que la obra se halle en construcción y no lo estaba siquiera años antes, aportando documentación que prueba la terminación de las obras.

Los reclamantes solicitaban del notario, de una parte, copia de la escritura de adjudicación y, de otra, copia del acta de inicio y cierre del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria notarial. Fundamentan su interés legítimo en la existencia de dicho contrato de arrendamiento con opción de compra que continúa vigente, si bien no ha podido materializarse, y en la posibilidad de emprender acciones judiciales.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario recurrido, quien, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, el día 12 de enero de 2023, remite informe haciendo constar que, de la documentación obrante en el Registro de la Propiedad (Certificación de dominio y cargas), no resulta la existencia de arrendamiento alguno oportunamente inscrito. Que tanto el acreedor hipotecario como el deudor ejecutado manifestaron que las viviendas en cuestión se hallaban ocupadas por terceros sin derecho a continuar poseyendo los inmuebles, y así se hizo constar en la información suministrada al BOE en la publicación de la subasta. Que, en cuanto a la situación constructiva de las viviendas, la mención «en construcción» es la que resulta de la certificación de dominio y cargas por lo que resulta claro que, o no se otorgó el acta final de obra, o ésta no se presentó a inscripción.

Que, respecto de la solicitud de copia, realizada mediante burofax de 20 de octubre de 2022, se contestó a los solicitantes, denegando la copia del acta de la subasta, en la que se reflejan simples hechos sin que se produzca ningún tipo de negocio jurídico de transmisión de la propiedad, y admitiendo la de la escritura de venta y adjudicación, en la que se trans-

mite el dominio; es en ese momento de transmisión del dominio, acreditado mínimamente un cierto derecho sobre el inmueble, mediante la exhibición de un contrato de arrendamiento, cuando sí se podrá librar copia de la escritura de venta y adjudicación. Que, posteriormente, los interesados reiteraron la petición de copia por requerimiento notarial y se les respondió que estaría a su disposición la escritura de compra, sin que hasta la fecha se hayan personado a retirarla.

Concluye el notario manifestando que la mera voluntad de interponer acciones no es bastante para levantar el secreto del protocolo, máxima si como ocurre en este caso, en la escritura de compra constan debidamente reseñados los trámites esenciales del proceso de subasta.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 22 de mayo de 2023, acordó informar estimando correcto el criterio del notario recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 222, 224, 226 y siguientes, 231 y 274 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 28 de enero de 2008, 29 de marzo y 19 de abril de 2016, 5 de junio de 2017, 13 de marzo de 2018, 7 de mayo de 2021 y 17 de enero, 23 de febrero y 11 de julio de 2022, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (por todas, Resolución de 11 de julio de 2022), considera que en general toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución

directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–En el presente caso, las copias solicitadas por los señores recurrentes son de dos instrumentos públicos: el primero, es un acta de subasta notarial de inmuebles hipotecados y, el segundo, una vez terminada la subasta, la escritura de compraventa a favor del adjudicatario.

En su informe, el notario recurrido reconoce que ha expedido copia de la escritura de compraventa y adjudicación a favor de los recurrentes, denegando la expedición de la copia del acta de subasta.

Respecto de este segundo documento, los reclamantes alegan ser arrendatarios, pero no han intervenido en la subasta ni han sido notificados del procedimiento, pues no figuraban como tales en la certificación registral de dominio y cargas de las fincas y tanto por el acreedor como por el deudor ejecutado se hizo constar que las viviendas estaban ocupadas por terceros sin derecho a continuar poseyendo los inmuebles y así se hizo constar en la información suministrada al BOE en la publicación de la subasta.

Que, teniendo en cuenta el carácter secreto y reservado del protocolo y que el notario ha expedido y puesto a disposición de los reclamantes las copias de la escritura de compraventa, debe desestimarse la queja presentada, pues en

las citadas escrituras figurarán reseñados todos los antecedentes y trámites seguidos en la subasta que justifican la adjudicación final al rematante, con lo que los señores reclamantes tendrán toda la información necesaria en defensa de sus legítimos derechos e intereses.

Tercero.–Finalmente, se recuerda, siguiendo la Resolución de este Centro Directivo de 23 de febrero de 2022, que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia. Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento, cuya copia se solicita, siendo el correspondiente procedimiento en el que el juez, previa ponderación del secreto del protocolo, y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don .....y don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de diciembre de 2022, contra el Notario de Getafe, don Gonzalo López Fando Santafé, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don .....y don ....., al Notario de Getafe, don Gonzalo López Fando Santafé, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (12)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2023, contra el Notario de Orihuela, don Juan Vélez Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 23 de mayo de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., por el que interpone queja contra el Notario archivero de protocolos, don Juan Vélez Bueno, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia de una escritura de aceptación de cesión de patrimonio realizada ante el Notario don Antonio Botia Valverde, con el número 597/1996 de su Protocolo.

II

Por conducto del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, se dio traslado de la queja al Notario de Orihuela, don Juan Vélez Bueno, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 29 de junio de 2023, remite informe en el que hace constar que la queja se refiere a su negativa, como archivero, a expedir copia de una escritura autorizada por el que fue notario de Orihuela, don Antonio Artero García en fecha 12 de abril de 1996, n.º 597 de Protocolo, mediante la cual se documenta la transmisión hereditaria abintestato de un inmueble sito en Redován (Alicante), desde el finado D. Manuel García Monera a su viuda y tres hijos. Que el reclamante alega (sin aportar documentación al efecto) que es nieto del mencionado causante y que éste, en dicho título, había realizado disposiciones a su favor. Que, sin embargo, en dicho título no se contempla ningún derecho ordenado para el recurrente, ni directamente ni como heredero de su padre otorgante (que sigue vivo). Que, no acreditando ni resultando en modo alguno, que ostente o haya adquirido ningún tipo de derecho o facultad sobre la herencia del causante o respecto del inmueble adjudicado, se impone la denegación de la copia reclamada. Concluye el informe destacando la insistencia del ahora recurrente en la solicitud de copia, requiriéndose incluso la intervención policial, y cuya conducta podría reputarse constitutiva de un delito de coacciones.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 23 de julio de 2023, acordó informar considerando correcta la negativa del notario a la expedición de la copia, todo ello por las razones expresadas por el notario en su informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 31 y 32 de la Ley del Notariado; artículos 221 y siguientes, 231, y 274 del Reglamento Notarial; artículos 918 y 954 del Código civil; artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 26 de junio de 2018, 23 de febrero y 10 de noviembre de 2022, entre otras.

Primero.–La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razona-

blemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Segundo.–En el presente caso, y como así afirma el Notario archivero en su informe, el recurrente no es otorgante del documento ni en el mismo se contienen disposiciones a su favor. Tampoco acredita que ostente o haya adquirido ningún tipo de derecho o facultad sobre la herencia del causante o respecto del inmueble adjudicado. Tampoco se aprecia un interés legítimo que pudiera hacer decaer el principio de secreto del protocolo. En base a todas estas razones, este Centro Directivo considera correcta la decisión del Notario ya que el recurrente no tiene derecho justificado a la obtención de la copia que se solicita.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2023, contra el Notario de Orihuela, don Juan Vélez Bueno, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Orihuela, don Juan Vélez Bueno, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (13)

En relación al recurso de alzada presentado por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de enero de 2023, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 30 de noviembre de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional interpuesta contra los Notarios de Valladolid, don Carlos Luis Herrero Ordóñez y doña María del Coro García Simón.

Con fecha de 1 de junio de 2023, ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por la interesada en el que manifiesta su desistimiento en el recurso de alzada interpuesto.

Teniendo en cuenta los hechos producidos y comprobado que se cumplen los extremos exigidos en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Aceptar el desistimiento de la interesada y declarar en consecuencia concluido el procedimiento iniciado.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a los Notarios de Valladolid, don Carlos Luis Herrero Ordóñez y doña María del Coro García Simón; y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (14)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de marzo de 2023, en nombre y representación de «Manilva Sun, SL», contra el Notario de Madrid, don Antonio Pérez-Coca Crespo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 10 de agosto de 2022, tiene entrada en Ilustre Colegio Notarial de Madrid, recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., en nombre y representación de «Manilva Sun, S.L.» en calidad de administrador solidario de la misma, contra el Notario de Madrid, don Antonio Pérez-Coca Crespo, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia parcial de escritura de compraventa con número de protocolo 4317/2022. El solicitante alegaba como interés legítimo la necesidad de conocer las condiciones esenciales de contratación para ejecutar el retracto arrendaticio de una serie de fincas registrales sitas en Manilva.

II

A fecha de 14 de octubre de 2022, tiene entrada en el Registro del Colegio Notarial de Madrid, informe remitido por el Notario recurrido, don Antonio Pérez-Coca Crespo, quien hace constar que la negativa a la expedición de la copia se fundamenta en no haberse acreditado suficientemente el interés legítimo para obtener copia, no siendo parte en el contrato.

Indica, asimismo, que el recurrente funda su pretensión en la existencia de un derecho de adquisición preferente para lo que precisa conocer los datos de la transmisión, argumentando su derecho en base 1) a la existencia de un contrato de cesión para la explotación, en cuya clausula duodécima se prevé tal derecho, 2) y en la aplicación supletoria de la legislación en materia de arrendamientos inmuebles. En cuanto a la existencia del contrato privado mencionado en el punto 1), el reclamante ha aportado una fotocopia de un contrato privado, de fecha 1 de junio de 2017, en cuya cláusula duodécima se establece literalmente lo siguiente: «Duodécima.–Venta por algún propietario del inmueble que fuere de su propiedad y que se encuentre dentro de la comunidad de propietarios.- En caso de venta, la Comunidad de Propietarios se obliga a comunicar tal circunstancia a «Manilva Sun, SL», subrogándose el comprador en todas las condiciones de este contrato. (Derecho de tanteo y de retracto)». Afirma el Notario que «*no hay ninguna otra regulación del derecho de tanteo y retracto. NO se establece ni plazo ni condiciones. De hecho, aparece únicamente en esa mención entre paréntesis, que es la única entre paréntesis del contrato, lo que genera la duda de si realmente se ha querido establecer, o excluir. La obligación de notificación ni siquiera es del vendedor, sino de la comunidad de propietarios. Lo único que se establece con claridad es la subrogación en las condiciones del contrato de gestión*». En cuanto al punto segundo, la aplicación supletoria de los derechos de tanteo y retracto que prevé la legislación de arrendamientos urbanos, el notario considera dudoso que sea de aplicación a un contrato que, aunque se califica como arrendamiento, es en todo caso un contrato de

arrendamiento atípico, dado el contenido del mismo, que regula una cesión para explotación hotelera, cuyo destino final es la gestión de los apartamentos en régimen hotelero.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 20 de febrero de 2023, acordó informar en el sentido de que el recurso de queja debiera ser desestimado, sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos:

«I. Derecho a la obtención de copia con arreglo al Reglamento Notarial.- Con arreglo al artículo 224 del Reglamento Notarial tienen derecho a obtener copia 1) todos los otorgantes, 2) las personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y 3) quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

II. La sociedad representada por el recurrente Manilva Sun, SL, no es otorgante, ni tampoco de la propia escritura cuya copia solicita resulta directamente ningún derecho en favor de la misma.

III. Cabe por tanto únicamente analizar si de otro acto distinto de la escritura resulta un derecho en favor del recurrente, como es el contrato de cesión, que le legitime para solicitar copia a juicio del notario; el notario autorizante, en cuyo poder se encuentra el protocolo, no ha estimado interés legítimo.

IV. El fondo jurídico de la presente cuestión es la valoración que merece la posición contractual de la recurrente representada en un contrato ajeno a la escritura de la que pide copia, que es el contrato que su representada «Manilva Sun, SL» celebró en fecha 1 de junio de 2017 con la «Comunidad de Propietarios del Aparthotel Pueblo el Goleto», que tenía por objeto la cesión de la explotación del complejo del Hotel-Apartamentos denominado Manilva Sun, cesión para la explotación de un complejo inmobiliario. Asunto este de la naturaleza jurídica del contrato más propio de ser dilucidado por las partes intervinientes ante los tribunales de justicia que de esta instancia, no obstante lo cual es preciso analizar, siquiera de una manera somera, dicho contrato para poder determinar la existencia al menos de un «fumus boni iuris» del recurrente.

V. Dado que el recurrente alega, como base de su derecho a obtener copia, que tiene la consideración de arrendatario sujeto a la LAU respecto a los apartamentos vendidos por «MARCH PATRIMONIOS, SAU» y, por tanto, es titular de los derechos de tanteo y retracto arrendaticio que dicha ley concede al arrendatario, es preciso analizar el contenido de la LAU.

VI. Sujeción del arrendamiento a la LAU. La Ley de arrendamientos Urbanos declara sujetos a la misma: a).- Los arrendamientos de vivienda (art. 2) que son aquéllos cuyo destino primordial es satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, lo que no es el caso; b).- Los arrendamientos para un uso distinto de la vivienda (art. 3) que son los que recaen sobre una edificación, que no sean los de vivienda antes dichos, y ejemplifica como tales los de temporada, y aquéllos destinados a ejercer en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente. Este supuesto contempla que el arrendatario utilice por sí mismo, directa y personalmente o por medio de sus dependientes, la finca arrendada para realizar en la misma cualquiera de las actividades previstas en la LAU. Así se desprende de la expresión «ejercer en la finca». c).- En el caso que nos ocupa, la sociedad recurrente no tiene previsto «ejercer en la finca una actividad» sino más bien explotar la finca, ofreciéndola por medio de canales comerciales para que otros la ocupen como huéspedes o arrendatarios y obtener con ello un beneficio económico, que en ningún caso deriva de una actividad desarrollada «en» el

inmueble por el cesionario del derecho a su explotación. Se puede comprobar en la página web de Manilva Sun su oferta pública de comercialización. d).- Por otro lado, este tipo de arrendamientos que formalizan los terceros que contratan con Manilva Sun, SL está excluido de la aplicación de la LAU por el artículo 5, al referirse a la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa turística.

VII. Tampoco resulta concluyente para determinar la naturaleza jurídica de la relación la apelación que hace la recurrente a la presentación por March Patrimonio SAU del modelo 180 de «Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos», que exige la Administración tributaria para la declaración de estos ingresos, ni tampoco las facturas expedidas para el cobro de la contraprestación pactada por la cesión del conjunto inmobiliario.

VIII. Entendemos, por todo lo anterior, que tiene razón el notario al calificar el contrato en los términos que lo hace: «En cuanto al punto segundo, la aplicación supletoria de los derechos de tanteo y retracto que prevé legislación de arrendamientos urbanos, considero dudoso que sea de aplicación a un contrato que, aunque se califica como arrendamiento, es en todo caso un contrato de arrendamiento atípico, dado el contenido del mismo, que regula una cesión para explotación hotelera, cuyo destino final es gestión de los apartamentos en régimen hotelero.

IX. En cuanto a la razón alegada por el representante de la recurrente de que en el contrato, entre paréntesis, aparezca la expresión (Tanteo y retracto) es un argumento muy poco sólido, pues parece una indicación de un contrato tipo o formulario usado para la redacción para el caso de que fuese pertinente introducir una cláusula en tal sentido, pero de hecho no aparece redactada una cláusula que lo establezca. Consideramos acertada la consideración del notario que reproducimos de nuevo: «(Derecho de tanteo y de retracto) No hay ninguna otra regulación del derecho de tanteo y retracto. NO se establece ni plazo ni condiciones. De hecho aparece únicamente en esa mención entre paréntesis, que es la única entre paréntesis del contrato, o que genera la duda de si realmente se ha querido establecer, o excluir. La obligación de notificación ni siquiera es del vendedor, sino de la comunidad de propietarios. Lo único que se establece con claridad es la subrogación en las condiciones del contrato de gestión.

X. La renta que se pacta en la cláusula OCTAVA del contrato a satisfacer por Manilva Sun, SL, por la cesión del complejo inmobiliario, contiene las siguientes reglas: -Se considera una unidad al conjunto de propietarios que conforman la comunidad, aunque los ingresos que se obtengan por la cesión se satisfarán individualmente por Manilva Sun, SL, a cada propietario en función del coeficiente asignado en la escritura de propiedad horizontal. -Cada propietario tiene la obligación de realizar las correspondientes facturas en función del coeficiente asignado a cada apartamento con el IVA correspondiente. De ello resulta que la renta pactada que recibirán los diferentes propietarios que integran la comunidad no resulta del beneficio que pueda producir cada uno de los apartamentos de su propiedad, sino que la totalidad de los beneficios por la cesión de la explotación del conjunto inmobiliario se reparte en los propietarios en función de su porcentaje en la propiedad horizontal. Es decir, que aunque un concreto apartamento no haya sido usado o explotado, su propietario igualmente percibirá su parte proporcional del beneficio conjunto. Todo lo cual casa mal con atribuir la naturaleza jurídica de arrendamiento sujeto a la Ley de Arrendamientos Urbanos a la relación existente entre «MANILVA SUN, SL», y «MARCH PATRIMONIOS, SAU» y, por tanto, reconocer un derecho de retracto por la venta efectuada en favor de «AURORA ASSET I, SLU», por lo que, en definitiva, no se

derivaría ningún derecho en favor de la representada del recurrente fundado en la escritura autorizada por el notario de Madrid don Antonio Pérez-Coca Crespo y, por tanto, no estaría fundada la obtención de una copia de la misma por el peticionario.

XI. Por las consideraciones y la motivación jurídica expuesta, debe estimarse fundada la denegación de la copia solicitada.».

IV

El Colegio Notarial de Madrid remitió su informe, junto con el resto del expediente a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 31 y 32 de la Ley del Notariado; 221, 222, 224 a 231 y 274 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo –Sistema Notarial– de 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017, 27 de noviembre de 2018 y 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, 28 de agosto de 2020 y 11 de octubre de 2022, entre otras.

Primero.–Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo.–En cuanto al fondo de la queja, para la adecuada resolución del presente expediente debe recordarse, inicialmente, que el principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil). Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»). El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

En la medida en que implica una excepción al secreto del protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así, puesto que, cuando existe tal interés, hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia del interés legítimo

(*Vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 7 de noviembre de 2014, entre otras muchas).

Tercero.–Expuesto lo anterior, y en lo que al presente respecta, independientemente del hecho de haberse aportado el contrato alegado como base del interés legítimo por fotocopia (cuestión que, al no haberse discutido, no procede entrar a valorar) debe señalarse, con carácter principal, que, ni este Centro Directivo tiene competencia ni el presente expediente es el cauce adecuado para determinar naturalezas jurídicas, cuestión reservada, en caso de discrepancia, a la autoridad judicial.

No obstante, y en la medida en que del análisis de la naturaleza jurídica del contrato alegado se puede concluir la existencia o inexistencia de un derecho que fundamente el interés legítimo, y únicamente con dicho objeto, el criterio del Notario a cargo del protocolo puede y debe ser objeto de revisión en un recurso de queja como el presente, a fin de concluir si procede o no la expedición de la copia solicitada, y exclusivamente con dicha finalidad.

Ahora bien, la revisión de dicho criterio únicamente procede en caso de palmaria contradicción o falta o carencia de suficiente fundamento normativo, al no ser, como se ha expresado, el presente cauce procedimental el adecuado para determinar naturalezas jurídicas que sean base de derechos subjetivos. Así, exclusivamente en caso de que la calificación jurídica realizada por el Notario como base para denegar la expedición de copia fuere, a juicio de este Centro Directivo, manifiestamente infundada o errónea, procedería la estimación del recurso.

En efecto, en el siempre difícil equilibrio entre intentar mantener el secreto del protocolo y satisfacer el interés legítimo del solicitante, debe prevalecer el primero cuando el solicitante puede acudir a otros medios en defensa de sus derechos, solicitando el auxilio de la autoridad judicial, que tendrá mucha más capacidad de actuación y podrá valorar mejor los intereses en juego y calificar la verdadera naturaleza jurídica para ordenar, en su caso, la expedición de la copia.

Cuarto.–De todo lo precedente se infiere, finalmente, que no procede sino ratificar la posición mantenida por el Notario a cargo del protocolo y el informe de la Junta Directiva. Así, no determinándose en el contrato discutido expresamente la existencia del derecho de adquisición preferente (limitándose a un somero título sin contenido en la cláusula duodécima) la calificación que resulta del referido informe y del Notario no puede ser calificada de infundada o temeraria, motivo por el cual procede, en base a los fundamentos aludidos previamente, desestimar la copia solicitada, sin perjuicio de que el recurrente siempre pueda hacer uso de la vía judicial para reclamar copia del documento requerido, si el Juez lo estimara procedente, conforme a lo previsto en los artículos 256 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de marzo de 2023, en nombre y representación de «Manilva Sun, SL», contra el Notario de Madrid, don Antonio Pérez-Coca Crespo, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Madrid, don Antonio Pérez-Coca Crespo, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ..... a fecha de 3 de abril de 2023, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el siguiente día 4 de abril, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 15 de febrero de 2023, en la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Córdoba, don Manuel Rodríguez-Poyo Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 7 de noviembre de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por doña ..... y dirigido contra el Notario de Córdoba, don Manuel Rodríguez-Poyo Segura, por la supuesta comisión de irregularidades con ocasión de la autorización de varias escrituras y actas (N/Ref.: expte. 642/22).

De dicha queja se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, para su resolución, mediante oficio con fecha de salida el día 18 de noviembre de 2022.

II

A fecha de 19 de diciembre de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, nuevo escrito presentado por la Sra. Labrador por el que amplía los hechos y alegaciones del escrito anteriormente presentado.

Mediante oficio con fecha de salida el día 21 de diciembre de 2022, se remitió esta documentación adicional al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

III

A fecha de 19 de enero de 2023, tiene entrada en el Registro del Colegio Notarial de Andalucía, informe remitido por el Notario recurrido, don Manuel Rodríguez-Poyo Segura, en el que hace constar que el recurso viene motivado por una disputa familiar entre hermanos consecuencia del fallecimiento de los padres y que no tiene relación personal con ninguna de las personas citadas en el escrito de queja. Que, respecto de las escrituras referidas a la transmisión de sendos inmuebles, la cuestión judicial en el plano civil, en la que interviene en calidad de testigo, ha quedado resuelta con sentencia firme y que, respecto al supuesto análisis de la conducta desarrollada por la exponente en la jurisdicción penal, tal y como la recurrente reconoce, el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba ha sobreseído la causa «de oficio». Que, respecto del acta de requerimiento, póliza mercantil y acta de depósito, la cuestión está siendo objeto de un extenso procedimiento penal tramitado ante el Juzgado de Instrucción 6 de Córdoba. Que, respecto de las escrituras de transmisión de varios inmuebles, contienen la manifestación del órgano de administración en el sentido que los respectivos objetos de permuta y venta no constituyen activo esencial a los efectos del artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital por lo que si la interesada entiende que sus derechos como socio han sido vulnerados deberá ejercitar la correspondiente acción contra el órgano de administración. Finalmente, en cuanto a las escrituras de testamento, el notario manifiesta haber judgado a la otorgante con plena capacidad para hacerlo y nunca ha tenido dudas sobre su voluntad, que ha ido variando, en función de las circunstancias, a lo largo del tiempo.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 15 de febrero de 2023, acordó desestimar la queja interpuesta considerando que el examen del contenido de las escrituras y actas autorizadas por el Notario corresponde a los tribunales ordinarios y que, teniendo en cuenta que la última escritura autorizada es de 27 de octubre de 2017, la infracción legal o reglamentaria que hubiera podido cometer el notario, incluso si fuese muy grave, habría prescrito, como resulta del artículo 43.Dos. 6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

V

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpone recurso de alzada, presentado el día 3 de abril de 2023 y con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el siguiente día 4 de abril. La recurrente solicita de esta Dirección General que incoe expediente disciplinario contra el Notario, proceda a la inmediata inspección de su Protocolo, y se persone en varios procedimientos judiciales (N/Ref.: expte. 180/23).

VI

A fecha de 12 de mayo de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por la recurrente por el que se solicita de esta Dirección General su inmediata personación a través de Abogacía del Estado en el Procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Córdoba en el que mediante Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 27 de abril de 2023 se estima, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Sra. Labrador incluyendo la imputación del notario por un presunto delito de falsedad en documento oficial.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 17 de mayo de 2023, acordó informar en el sentido de ratificarse íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 1, 17 y 17 bis de la Ley del Notariado; artículos 1, 69, 147, 309, 313, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Resoluciones de esta Dirección General de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018; 18 enero 2017, entre otras.

Primero.–Con carácter previo, debe proceder a analizarse si el recurso de alzada ha sido presentado en plazo (un mes al ser un acto expreso, conforme al artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Consta en el expediente, y así lo reconoce la propia recurrente en su recurso, que el 28 de febrero de 2023 le fue notificado el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 21 de febrero de 2023, en la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Córdoba, don Manuel Rodríguez-Poyo Segura.

El artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Cómputo de plazos) establece:

«Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

En consecuencia, notificado el 28 de febrero de 2023 el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 21 de febrero de 2023, el plazo para interponer el recurso concluyó el 28 de marzo de 2023 (es decir, el mismo día en que se produjo la notificación-28-, en el mes de vencimiento-marzo-, tal y como señala el párrafo segundo del citado artículo 30.4). En consecuencia, habiéndose registrado el recurso de alzada por la recurrente el 3 de abril de 2023, en esa fecha ya se había sobrepasado el plazo para la interposición del recurso, por lo que procede la inadmisión a trámite de este recurso, conforme al artículo 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Segundo.–No obstante lo anterior, en relación con las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente cabe informar que en los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Respecto de la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte (*vid.* Resoluciones de este Centro Directivo –SN– de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018; 18 enero 2017).

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, única sobre la que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales o este Centro Directivo es competente, es doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o a instancia del agraviado.

En este caso concreto, la recurrente interpone denuncia contra el Notario, por la comisión de diversas irregularidades en el otorgamiento de escrituras y actas en las que intervinieron familiares de la recurrente. No obstante, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que las escrituras que motivan el recurso de queja fueron otorgadas entre los años 2010 y 2017, de

forma que, de acuerdo con los artículos 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y 347 del Reglamento Notarial, toda infracción que pudiera haber cometido el notario, incluso si fuera una infracción muy grave, habría prescrito, incluso en el momento de que la recurrente formulase denuncia en fecha de 7 de noviembre de 2022.

Tercero.–Asimismo, es doctrina reiterada de esta Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido, y como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, de manera que, si la recurrente lo desea podría reclamar lo oportuno en un procedimiento judicial, con las garantías y medios adecuados.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por doña ..... a fecha de 3 de abril de 2023, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el siguiente día 4 de abril, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 15 de febrero de 2023, en la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Córdoba, don Manuel Rodríguez-Poyo Segura, por haberse presentado transcurrido el plazo de interposición, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Córdoba, don Manuel Rodríguez-Poyo Segura, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 15 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica María Esther Pérez Jerez.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., en nombre y representación de la mercantil Rimsa Metal Technology, S.A. (RIMSA), con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 20 de septiembre de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Sant Feliu de Llobregat, don Antonio Calafell Oliver.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 1 de julio de 2022, tiene entrada en el Registro del Colegio Notarial de Cataluña, mediante correo electrónico, escrito presentado por don ....., como administrador único de la sociedad Rimsa Metal Technology, S.A. por el que interpone queja contra el Notario de Sant Feliu de Llobregat, don Antonio Calafell Oliver por su actuación profesional en el otorgamiento de una escritura de reconocimiento de deuda por él autorizada el 14 de julio de 2014, con el número 710 de Protocolo.

El reclamante indica lo siguiente: *«[…] que una vez vencido el plazo de devolución del principal, cuando la sociedad RIMSA se vio en la necesidad de reclamar judicialmente el importe pendiente, nos encontramos que en la escritura no se cumplió lo previsto en el artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé lo siguiente: «*2. También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por corredor de comercio colegiado, siempre que se haya pactado .ºen el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo*». Que, lamentablemente, en dicha escritura no se incluyó el pacto por el que se permite que el acreedor realice la liquidación conforme lo pactado. La ausencia de esta cláusula ha provocado que, en cumplimiento de la legislación vigente, y para poder aprovechar la fuerza ejecutiva de la póliza, RIMSA no haya*

podido reclamar los intereses pactados y devengados desde la fecha de la escritura otorgada, el 15 de julio de 2014, hasta la fecha de la demanda, 2 de octubre de 2019. Que el importe de los intereses, salvo error de cálculo por nuestra parte, asciende a la suma de 56,567,16 .- Euros, según la liquidación adjunta. Como consecuencia de la falta de diligencia por parte del Notario en elevar en escritura pública el reconocimiento de deuda necesaria para poder reclamar por vía ejecutiva los intereses pactados convencionalmente, le requerimos el 20 de diciembre de 2019 a dicho al Notario el abono del importe de dicha suma en concepto de intereses que no hemos podido reclamar al deudor. Que, en última instancia, se mantuvo una reunión con el Sr. Notario de Sant Feliu de Llobregat, D. Antoni Calafell Olivier, en la que éste se eximió de tener cualquier responsabilidad y de asumir cualquier falta de diligencia en la redacción del protocolo con número 710 de 2014, de reconocimiento de deuda, en el que se causó el daño y perjuicio a la compañía RIMSA».

II

El Notario recurrido, en fecha 25 de julio de 2022, remite al Colegio Notarial señalado su preceptivo informe, en el que, en lo que al presente concierne, señala que «*1.º La actual reclamación, es una reproducción de la reclamación cursada al suscrito Notario el 20 de diciembre de 2019 por Rimsa Technology SA, de lo que ya se dio cuenta al Consejo General del Notariado, en el que se incluía la referencia a un proceso judicial en el que el suscrito no fue parte, resuelto por Sentencia de 2 de octubre de 2019, en el que además de diversos pagos que totalizaban 150.000 euros, se hacía el cómputo de unos Intereses, ya entonces reclamados al suscrito, y contestada la reclamación por mí, el 3 de enero de 2020, en la que se ponía de relieve que RIMSA había remitido un borrador del contrato de anticipo de capital por compra de materias primas, fechado el 14 de julio de 2014, y que de tratarse de un anticipo de capital, fue corregido y mejorado en la escritura por mí autorizada como RECONOCIMIENTO DE DEUDA. 2.º En dicho contrato hubo de corregirse el importe de la suma adelantada, que según el remitido por RIMSA ascendía a 3.000 euros, cuando se trataba de 300.000 euros. En la cláusula segunda relativa al interés, se sustituyó el 2%, por el interés legal del dinero y se requirió la entrega de la escritura de constitución, nombramiento del administrador, los fiadores, así como que Don ....., Administrador Único de RIMSA, facilitase los 20 dígitos de la Cuenta de la que saldría el importe de los 300.000 euros a que ascendía el reconocimiento de deuda. […] A la vista de que durante el tiempo transcurrido desde la escritura en el 2014 (8 años) y desde la anterior reclamación (dos años y medio), di por finalizado el asunto, remitiéndome al contenido de la escritura 710/2014 por mí autorizada y el documento incorporado por diligencia a la referida escritura, sin que tampoco haya recibido el suscrito ni citación ni demanda como parte material o formal en relación al procedimiento que finalizó por sentencia de 2 de octubre de 2019, que RIMSA acompaña y que cifra el importe de los intereses en 56.567,16 euros. Entiende el suscrito Notario que según los referidos antecedentes, esta reclamación es extemporánea, temeraria e improcedente, ya que según acredita el informe contestado por el suscrito en enero de 2020 y el borrador sometido a mi consideración profesional por RIMSA en el 2014 que se acompaña, toda mi actuación profesional fue correcta».*

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 20 de septiembre de 2022, resuelve como sigue: «*Desde el punto de vista disciplinario, único en el que esta Junta Directiva podría ser competente para enjuiciar los hechos relatados de manera*

concorde por las partes, procede declarar «de oficio» la prescripción de cualquier infracción que se hubiera cometido en la redacción y autorización de la escritura de fecha 14 de julio de 2014, fecha a partir de la cual procedería computar el plazo de cuatro años a que hace referencia, para las infracciones muy graves, el artículo 43.Dos.6, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y, correlativamente, el artículo 347 del Reglamento Notarial. Por tanto, esta Junta Directiva carece de competencia para acceder a la solicitud de la mercantil Rimsa Metal Technology, S.A. sobre la reclamación de cantidad que formula contra el notario de Sant Feliu de Llobregat don Antonio Calafell Oliver».

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... como Administrador Único de la sociedad Rimsa Metal Technology, S.A. interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de octubre de 2022. Alega el recurrente que el momento en el que se inicia el periodo de prescripción fue el momento de la reclamación judicial presentada el 8 de octubre de 2019 ya que fue la fecha en la que RIMSA conoce que la escritura de reconocimiento de deuda sufría de vicios ocultos por la falta de inclusión en dicha escritura del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 29 de noviembre de 2022, acordó informar en el sentido de ratificarse íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 24 de la Constitución española; artículos 1, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado; artículos 1, 69, 145, 146, 147 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial; artículo 43.2.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de esta Dirección General -Sistema Notarial- de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998, 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio y 21 de noviembre de 2007, 7 de mayo y 15 de diciembre de 2010, 10 de junio, 23 de agosto, 20 de octubre, 12 y 20 de noviembre de 2014, 4 de marzo y 15 y 22 de abril de 2015, 20 de septiembre de 2016, entre otras.

Primero.–El artículo 1.º del Reglamento Notarial caracteriza a los Notarios, simultánea e inescindiblemente, como funcionarios públicos y como

profesionales del Derecho, correspondiendo a ese doble carácter la organización del Notariado.

Por ello, hay que distinguir entre la actividad de asesoramiento que un Notario pueda prestar como profesional del derecho y la actividad de asesoramiento implícita en su función Notarial, como señaló este Centro Directivo en la resolución de 10 de junio de 2014, citada en los «Vistos».

En cuanto a la labor de asesoramiento, consuntancial, se insiste, a la función Notarial, debe desarrollarse en todas las fases de la intervención Notarial: en las primeras tomas de contacto con los clientes con el planteamiento inicial, en la indagación de la voluntad de los interesados, en su plasmación documental y, fundamentalmente, en el momento de su otorgamiento, pues, desde ese instante se reviste a las declaraciones y compromisos de las partes de los potentes efectos del instrumento público. Por ello goza de especial trascendencia la función de asesoramiento en ese preciso instante (Resolución de 22 de abril de 2015).

El consentimiento prestado es libre y voluntario, y los otorgantes siempre tienen en su mano la posibilidad de negarse al mismo si no se adecúa a su voluntad o si no se consideran suficientemente asesorados y dudan en consecuencia del contenido del documento, o sus consecuencias de toda índole.

En la misma línea, es doctrina de este Centro Directivo que, sin perjuicio de su dependencia jerárquica, los Notarios desempeñan su función con autonomía e independencia (artículo 1, párrafo cuarto del Reglamento Notarial), de forma que no es competencia de esta Dirección General ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos públicos o de sus cláusulas, pues corresponde al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido, en función de la voluntad de los otorgantes y de las exigencias legales y reglamentarias.

Segundo.–Del mismo modo, y relacionado con lo anterior, como indicó la Resolución de esta Dirección General -Sistema Notarial- de 21 de Noviembre de 2007, con fundamento en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine del Reglamento Notarial, la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales En efecto, que el documento notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad resulta no sólo del artículo 1218 del Código Civil, sino de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24 (*cfr.* Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007- Recurso gubernativo-, entre otras muchas, citadas en los «Vistos»).

Tercero.–Expuesto lo anterior, y como se ha dicho, es inherente a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho, lo que nos abre paso al estudio del siguiente aspecto, esto es, la responsabilidad civil del Notario.

Respecto a la responsabilidad civil se plantean tres cuestiones: competencia para resolverlas, calificación y aplicación del artículo 146 del Reglamento Notarial.

Respecto a la primera de las cuestiones, la competencia, tanto la determinación como la prueba del daño, como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia. Recuérdese que el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada) y que es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo (*vid.* entre otras, las Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998, citadas en los «Vistos») que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

Asimismo, el artículo 146 del Reglamento Notarial, que contempla la propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, exige para su aplicación la concurrencia de dos circunstancias:

a) Que la acepten todos los posibles afectados, incluido el Notario, lo que no sucede en el presente expediente (el precepto establece literalmente que la Junta Directiva «… hará a las partes una propuesta…por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto.»).

b) Que, como también establece literalmente el precepto, la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados, lo que en el presente caso tampoco sucede.

Por otra parte, la vía de resolución extrajudicial prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial está atribuida únicamente a las Juntas Directivas de

los Colegios Notariales, no a esta Dirección General, quien no puede revisar el criterio de aquéllas no tanto ni sólo por el grado de discrecionalidad que la norma reconoce («… si considera evidentes los daños y perjuicios …» dice expresamente el Reglamento Notarial, con expresión condicional), sino porque respecto de la cuestión de fondo, es decir, la reclamación de responsabilidad civil por daños y perjuicios, este Centro Directivo carece de toda competencia.

Cuarto.–En cuanto al resto de afirmaciones contenidas en el recurso, referentes a dicha labor de asesoramiento, procede traer a colación la doctrina reiterada de este Centro Directivo, en el sentido de que si las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y el Notario recurrido son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo y sin perjuicio de que, en su caso, pueda reclamarse lo oportuno en un procedimiento judicial, con las debidas garantías y medios procesales aptos (*Vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de septiembre de 2016, citada en los «Vistos»).

Quinto.–Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse, como hace el Acuerdo recurrido, que la queja contra la actuación notarial es presentada habiendo transcurrido con exceso el plazo de prescripción previsto para las faltas disciplinarias muy graves de los notarios. En efecto, la prescripción de las infracciones disciplinarias ha de ser apreciada de oficio. Por ello, habrían transcurrido más de cuatro años desde el otorgamiento de la escritura en cuestión, y no es posible valorar la concurrencia o no de responsabilidad del Notario sin perjuicio, como se ha señalado, de que, en su caso, pueda reclamarse lo oportuno en un procedimiento judicial, con las garantías y medios adecuados.

En este sentido, el artículo 43.dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, prevé expresamente que «*Las infracciones prescribirán a los cuatro meses, en el caso de infracciones leves; a los dos años las infracciones graves y a los cuatro años las infracciones muy graves computados desde su comisión*». Por tanto, y a tenor de este precepto, el cómputo de plazos de prescripción de las sanciones se realiza desde la comisión de la infracción; en este caso, y planteado solo como supuesta infracción, desde el otorgamiento de la escritura el 14 de julio de 2014, por lo que, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., en nombre y representación de la mercantil Rimsa Metal Technology, S.A. (RIMSA),

con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 20 de septiembre de 2022, relativo a la previa queja por actuación profesional contra el Notario de Sant Feliu de Llobregat, don Antonio Calafell Oliver, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Sant Feliu de Llobregat, don Antonio Calafell Oliver, y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 15 de diciembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica María Esther Pérez Jerez.

3.2 **Resoluciones dictadas durante el año 2023 en materia de Acuerdos Juntas Directivas de los Colegios Notariales**

Resolución de 30 de enero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Pozuelo de Alarcón, doña María Teresa Gómez Bajo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de marzo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 1 de febrero de 2021, en relación con un expediente de nombramiento de mediador para un acuerdo extrajudicial de pagos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 16 de noviembre de 2020, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por don ....., interponiendo queja contra la notaria de Pozuelo de Alarcón, doña Teresa Gómez Bajo ante su negativa a la iniciación de procedimiento de nombramiento de mediador concursal.

II

De dicho escrito se dio traslado a la notaria afectada, quien con fecha de entrada en el Colegio Notarial el 24 de noviembre de 2020, remitió informe haciendo constar que la solicitud estaba bastante incompleta faltando determinados datos y documentos. Que denegó la solicitud ya que, a su juicio, no concurren en la persona del Sr. ….. las condiciones para ser considerado persona natural no empresario. Su negativa se fundamentó en la cuantía de las deudas, la condición de administrador del deudor en varias sociedades con cargo vigente en la hoja abierta a las mismas y el origen dudoso de las deudas.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su acuerdo adoptado en reunión celebrada el día 1 de febrero de 2021, estimó la queja del interesado, aduciendo, en

síntesis, que el concepto de empresario debe subsumirse en el de comerciante y referirse a quien ejerce el comercio en nombre propio, sin que pueda acudirse al levantamiento del velo si no es en sede judicial.

IV

Contra dicho Acuerdo, la notaria de Pozuelo, doña Teresa Gómez Bajo, interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de marzo de 2022. En dicho recurso, la notaria interesada solicita que este Centro Directivo siente doctrina para dejar perfectamente definidos los supuestos en que una persona puede ser considerada o no empresario y la documentación acreditativa pertinente para ello a los efectos de lo establecido en el artículo 638 de texto refundido de la Ley Concursal, invalidando los criterios aplicados en el acuerdo recurrido.

V

Mediante oficio con fecha de salida el día 6 de abril de 2021, se dio traslado del recurso al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, para informe.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 12 de julio de 2021, acordó informar ratificándose en los argumentos del Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 638 del Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; artículo 232 de la derogada Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, artículos 4.3 y 1717 del Código Civil; artículos 3 y 7 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; artículo 305 del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; artículo 4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 2018; las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de junio de 2018, 3 de abril de 2019, 1 de junio de 2021 y 14 de diciembre de 2021.

Primero.–Son dos las cuestiones suscitadas en este expediente. La primera es la de definir los supuestos en los que una persona puede ser considerada o no empresario a los efectos del artículo 638 del texto refundido de la Ley

Concursal. La segunda, la cuestión documental o probatoria relativa a la documentación acreditativa necesaria o pertinente que el interesado debe aportar al efecto.

Segundo.–La primera cuestión parte de interpretar el alcance del criterio de competencia notarial definido en el artículo 638 del Texto refundido de la Ley Concursal, que reproducimos:

Artículo 638. De la presentación de la solicitud.

1. Si el deudor persona natural no fuera empresario o el deudor persona jurídica no fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, la solicitud se presentará ante notario del domicilio del deudor.

2. Si el deudor persona natural fuera empresario o el deudor persona jurídica fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, aunque no estén inscritos, la solicitud se presentará o se remitirá telemáticamente al registrador mercantil correspondiente al domicilio del deudor.

3. Si el deudor persona natural fuera empresario o si tuviera la condición de persona jurídica, la solicitud también podrá presentarse ante la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que, de conformidad con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación.

4. A los efectos de lo establecido en este título, serán consideradas empresarios no solamente las personas naturales que tengan tal condición, sea conforme a la legislación mercantil, sea conforme a la legislación de la seguridad social, sino también aquellas que ejerzan actividades profesionales, así como los trabajadores autónomos.

De este precepto debe deducirse claramente que es la condición de empresario la que excluye la competencia notarial a favor de la del Registro Mercantil o de las Cámaras. El artículo 638.4.º recoge un concepto legal amplio de empresario persona natural a estos efectos, con remisión a la legislación mercantil y de seguridad social, incluyendo en esta noción a quienes ejerzan actividades profesionales, así como a trabajadores autónomos.

Es cierto que, nominalmente, quien ostenta la condición de socio o de administrador de una sociedad de capital –que por criterio formal legal siempre será mercantil y, como tal, empresaria, ex artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y 5.1 b) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el valor añadido– no necesariamente debe ser empresario, en cuanto el administrador gestiona la actividad social y representa a un ente dotado de personalidad jurídica. También es cierto que el administrador de la sociedad de capital ostenta la representación de la entidad, está sujeto legalmente a un régimen de incapacidades y prohibiciones –artículo 214 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital–, a un régimen de responsabilidad –artículo 236 de la misma norma– y puede, en última instancia, en defecto

de persona física que ostente el 25% de la titularidad de acciones o participaciones sociales, ser declarado titular real de la sociedad que gestiona.

Este Centro Directivo, en Resolución de 3 de abril de 2019, ha reconocido que no debe haber ningún atisbo de actividad económica empresarial para que el Notario pueda iniciar el procedimiento y que para ello debe exigirse un doble requisito, a saber, no tener carácter de empresario en el momento de la solicitud y que las deudas no se hayan generado ni en el ámbito de la actividad empresarial ni en un momento en que el deudor fuera empresario.

Esta interpretación lleva a considerar que, aun en el supuesto de que el deudor pueda demostrar que no ejerce actualmente una actividad empresarial o profesional, a través, entre otras formas, de no estar dado de alta en el régimen especial de cotización de autónomos o de actividades económicas, en la medida en que las deudas hayan sido generadas en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, seguirá siendo empresario a los efectos del artículo 638. En este sentido, como puso de manifiesto este Centro Directivo en Resolución del Servicio Notarial de 14 de diciembre de 2021, la simple baja en un régimen de la Seguridad Social, no conduce a que el deudor deje de ser automáticamente empresario o se transmuten recta via sus deudas empresariales a deudas ordinarias, pues ello implicaría, de facto, elegir el procedimiento aplicable por pura voluntad del interesado y sin vínculo a circunstancias objetivas, en contravención evidente con la letra y el espíritu del artículo 638 del texto refundido. El criterio objetivo que permite determinar la condición de empresario y, por ende, la sujeción del procedimiento o no a la competencia notarial, es la generación de deudas en el marco de una actividad de ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios en el mercado, aunque tal actividad ya no se ejerza al tiempo de la solicitud del procedimiento.

Tercero.–La segunda cuestión planteada es la cuestión formal relativa a la documentación que el deudor debe aportar a efectos de acreditar su condición de no empresario y el origen no profesional o empresarial de las deudas.

La circunstancia de que el deudor no reúne la condición actual de empresario puede comprobarse mediante criterios objetivos como el hecho de haber causado baja en el régimen especial de autónomos de la seguridad social. Este dato, por sí sólo, no bastaría, sin embargo, para justificar la competencia funcional del Notario, para lo cual es relevante, como ha quedado expuesto, que las deudas que motivan el expediente no tengan un origen empresarial o profesional. Es decir, debe quedar suficientemente justificado que las deudas no se han generado en el momento en que el deudor ejercía actividades empresariales o profesionales, en el sentido del artículo 638, o que las mismas no provienen de su actividad mercantil o profesional.

A este respecto, no basta la simple manifestación del deudor, que deberá aportar un principio de prueba suficiente a la valoración del notario que le permita determinar suficientemente el origen de las deudas. El Notario ejerce

en este ámbito una función de jurisdicción voluntaria sujeta a un criterio de competencia definido por la condición del deudor y la naturaleza de las deudas, no pudiendo quedar al arbitrio del interesado la opción por uno u otro procedimiento. El Notario no puede ser un mero receptor de las manifestaciones del promotor, sino que debe poder exigir un suficiente cuerpo de prueba para poder autoevaluar su propia competencia, máxime cuando la ley ha querido diseñar un criterio funcional para diferenciar la competencia notarial de la de otras autoridades, como el Registro mercantil o las Cámaras.

En este sentido, la actuación notarial debe dirigirse a una valoración de las circunstancias en su conjunto, pudiendo recabar pruebas documentales –albaranes, facturas, documentos públicos y privados de los que resulte el origen de las deudas–, realizar diligencias comprobatorias –acceso a Registros públicos y bases de datos–, y finalmente, valorar las manifestaciones del propio deudor y de testigos que puedan ser citados al efecto, pudiendo valerse en última instancia de otros vehículos formales complementarios, como el acta en la que el deudor manifieste el origen de las deudas que no hayan podido justificarse por otros medios para completar la prueba documental aportada, si, valorada en su conjunto, el Notario lo estima conveniente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Pozuelo de Alarcón, doña María Teresa Gómez Bajo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de marzo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 1 de febrero de 2021, en relación con un expediente de nombramiento de mediador para un acuerdo extrajudicial de pagos, entendiendo justificada la negativa de la notaria a iniciar un procedimiento de nombramiento de mediador concursal, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, la Notaria de Pozuelo de Alarcón, doña María Teresa Gómez Bajo, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de acuerdo con lo estable-

cido en los artículos 10.1.m), 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de Palencia, don Francisco Prudencio Cubillas Triana, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de marzo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León relativo a la denegación de autorización para instalación de despacho en el local del notario antecesor.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León el día 26 de enero de 2022, el Notario electo de Palencia, don Francisco Prudencio Cubillas Triana, presentó escrito por el cual solicitaba de la Junta Directiva, autorización para instalar su despacho notarial en la misma ubicación y despacho que había utilizado su antecesora en la plaza de Palencia, doña Victoria Pámpano Castro.

Los motivos alegados por el Sr. Cubillas Triana para solicitar la autorización de instalación en dicho despacho eran fundamentalmente i) ahorrar tiempo y dinero en la instalación en el despacho de su antecesora, dado que había realizado un estudio de mercado de otros despachos y oficinas en la ciudad de Palencia sin que hubiera encontrado despachos a precios semejantes al anterior utilizado por su antecesora; y ii) adicionalmente a lo anterior, que, a juicio del notario Sr. Cubillas, con la instalación en el despacho de su antecesora no se producía una sucesión de despacho notarial ni de clientela, pues su antecesora no había estado más de un año en dicha ciudad como notaria, y por tanto no había consolidado una clientela que él pretendiera continuar en perjuicio del resto de compañeros de la plaza.

II

Recibido el escrito de solicitud de autorización por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, ésta dio traslado de la petición a los cuatro restantes notarios de la ciudad de Palencia, de los cuales, tres no mostraron oposición a la instalación en dicho despacho, recibiendo la oposición únicamente de una notaria de dicha ciudad, doña Raquel Rodríguez Repiso.

III

Adicionalmente a lo anterior, a fecha de 1 de febrero de 2022, la Junta Directiva solicitó del notario Sr. Cubillas ampliación de información sobre su intención de instalarse en el despacho de su antecesora en relación a si iba a contratar a empleados que habían estado trabajando para la misma, contestando el Sr. Cubillas que no tenía intención de contratar a ninguno de los empleados de su antecesora.

IV

Con esos antecedentes, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión de fecha 7 de febrero de 2022, resolvió denegar la autorización de instalación en dicho despacho por diversos motivos como i) no ser determinante que la instalación del solicitante Sr. Cubillas en otro despacho diferente del utilizado por su antecesora pueda implicar para el notario dedicación de tiempo y recursos para dicha instalación, pues esto es la regla general y común para todos los notarios; ii) no ser determinante tampoco que del «estudio de mercado» realizado por el solicitante, el importe de renta de alquiler de otros despachos pueda ser superior al del local sobre el que solicita autorización de instalación; iii) que una mínima prudencia exige a cualquier notario que concursa a una plaza notarial anticiparse a la situación del municipio y plaza a servir en cuanto a locales, personal, y resto de elementos materiales y fácticos que el notario necesita para el desarrollo de su función; iv) alega la Junta Directiva como elemento de juicio para denegar la autorización que en una búsqueda por el buscador «Google» de la notaría de la antecesora Sra. Victoria Pámpano Castro, aparecen como resultado inmediato imágenes indubitadas del despacho y oficina física utilizada por su antecesora, la notario Sra. Pámpano; v) sin ser vinculante, alega la Junta Directiva la existencia de oposición de una notaria de la ciudad de Palencia a la instalación del Sr. Cubillas en el anterior despacho de su antecesora; y finalmente vi) considera que la alegación del solicitante de que su antecesora no había tenido tiempo de consolidar una clientela en la que pueda suceder es una información que el Colegio no puede constatar.

Por todo lo anterior, la Junta Directiva considera en su acuerdo desestimatorio que existe una «fundada posibilidad» de que la instalación del Sr. Cubillas en el despacho de su antecesora pueda implicar una «sucesión de despacho», lo cual, unido al principio de prohibición general de instalación de nuevos notarios en despachos de antecesores en la plaza adjudicada (tal como interpreta la Junta Directiva el artículo 42 del Reglamento Notarial) lleva a la Junta Directiva a denegar la autorización de instalación solicitada.

V

De dicha decisión se dio traslado al notario Sr. Cubillas Triana en fecha 11 de febrero de 2022, el cual, el día siguiente 12 de febrero, solicitó de la Junta Directiva de dicho Colegio Notarial relación de «*los diferentes acuerdos de autorización que la Junta Notarial ha adoptado con relación al artículo 42 del Reglamento Notarial incluidos los relativos a la unión de despachos*», petición a la que la Junta Directiva respondió mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2022 denegando la información solicitada «*dado que la información requerida contiene datos que pertenecen a la intimidad personal y profesional de los notarios, estando reservado a ellos su conocimiento y no a terceros*».

VI

Contra dicho Acuerdo, el notario electo de Palencia, don Francisco Prudencio Cubillas Triana, presentó recurso de alzada, para este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de marzo de 2022.

El recurrente declara que, a su juicio, no se han considerado correctamente las razones alegadas por él para que le sea admitido ejercer su profesión en el despacho u oficina de la anterior notaria de la plaza, pues su solicitud no sólo se justificaba en los datos aislados de que no iba a contratar al personal de su antecesora y a las dificultades para encontrar nuevo local disponible en la ciudad de Palencia, sino en el argumento de fondo de que, ejerciendo su profesión en el despacho dejado por su antecesora en la plaza, no se producía el fenómeno de «sucesión de notaría» que intenta evitar el artículo 42 del Reglamento Notarial, ni producía a su favor una situación de competencia ilícita con el resto de notarios de la plaza, pues no había «notaría» ni cartera de clientes de facto en la que suceder por no haberse consolidado ninguna, quedando salvaguardado por tanto el derecho de libre elección de notario por parte de los clientes, lo que se demuestra además en que el resto de notarios de la ciudad de Palencia, a excepción de una notaria, no habían mostrado oposición a su instalación en el despacho de su antecesora.

En su escrito de alzada, el notario recurrente pasa a considerar los diversos argumentos esgrimidos por la Junta Directiva en su resolución denegatoria: i) si el riesgo de continuidad de despacho venía por la posibilidad de contratación futura de personal de la anterior notaría, considera el recurrente que hubiera bastado a la Junta Directiva con someter la continuidad en el despacho al hecho de no contratar al personal de su antecesora al menos durante los tres años desde el cese en el despacho por su antecesora que señala el artículo 42 del Reglamento Notarial; ii) en cuanto a la alusión de la Junta Directiva en su acuerdo de no haber quedado suficientemente acreditada la inexistencia de otros locales disponibles para ejercer la profesión en la plaza asignada, el notario recurrente entiende que la consideración de la Junta no es correcta pues de lo que se trata es de determinar si con la continuidad en el despacho se puede dar alguna situación de competencia ilícita y «sucesión notarial» en perjuicio del resto de compañeros de la plaza, considerando el recurrente que tal situación no se da en este caso pues la sucesora en la plaza estuvo poco más de un año en la plaza y por tanto no tuvo ocasión de consolidar una cartera de clientes que ahora pudiera «heredar» el recurrente por el hecho de permanecer en el despacho de su predecesora, no estando por tanto esta situación suficientemente ponderada por la Junta Directiva.

El recurrente alega, adicionalmente, que el hecho de que la Junta Directiva considere que al consultar en Google el nombre de su antecesora, aparezcan las fotos de su anterior despacho en Palencia en el que ahora pretende continuar el recurrente, no es un argumento suficiente para considerar que haya sucesión en la notaría, pues contraargumenta que, al colocar la búsqueda de notarios de Palencia en Google, ya no aparece su antecesora como notaria de dicha plaza, por lo que a su juicio ya no hay lugar a la «sucesión de notaría» que intenta evitar la Junta Directiva con su decisión.

En la misma línea, alega que si el problema son los rótulos y vinilos actualmente existentes en el local pues son los que tenía su antecesora, y podría dar lugar a confusión sobre si allí sigue la antecesora en la plaza, hubiera bastado con exigirle la retirada y/o cambio de los mismos. Lo mismo alega en lo que respecta al mantenimiento o no de la misma línea de teléfono de su antecesora, que alega no mantener. En relación a ambos puntos, el recurrente se pregunta por qué no se le pidió información sobre esos extremos del mismo modo que se le preguntó por la continuidad de los empleados.

Por último, realiza el recurrente una referencia a la situación acaecida con la notaria Sra. Raquel Rodríguez Repiso (la única notaria que se opuso a la continuidad del recurrente

en el despacho de su antecesora), cuando ella llegó a la plaza de Palencia, pues esta última se asoció con un notario que se jubilaba en menos de tres años desde su llegada a la ciudad, habiendo continuado ella en la plaza y en el despacho de su compañero tras la jubilación de este último, provocando ello una situación clara de «sucesión en la notaría» que, sin embargo, fue aprobada por la Junta Directiva en su momento, mientras que se le deniega ahora a él la continuidad en el despacho de su antecesora, sin riesgo, a su juicio, de competencia ilícita por una sucesión encubierta de notaría.

Por todo lo anterior, el recurrente considera en varios pasajes de su recurso de alzada que la decisión de la Junta Directiva es «arbitraria por incoherente», por i) carecer de fundamentación suficiente al considerar el recurrente rebatidos todos los argumentos de la Junta Directiva; ii) incoherente con la decisión de la Junta Directiva de años antes, al autorizar la asociación de la notaria Sra. Rodríguez Repiso con el notario Sr. Juan Carlos García Bertrán, próximo a su jubilación, y la continuidad de la primera al frente del mismo despacho, oficina física, clientela y empleados, sin que hubiera oposición de la Junta Directiva a tal situación; iii) por incurrir en error de hecho al apreciar los fundamentos alegados por el recurrente en su solicitud inicial, conforme a lo que se ha expuesto ya en el expositivo VI anterior; iv) muestra su disconformidad por no hacerle llegar los acuerdos de la Junta Directiva en relación a otros supuestos de aplicación el artículo 42 del Reglamento Notarial y supuestos de asociación de notarios, pues dicha denegación «lesiona mi derecho a la tutela judicial efectiva» consagrado por el artículo 24 de la Constitución Española; y v) por subjetividad de la Junta Directiva en su decisión, que el recurrente considera que existe por la utilización de ciertas frases o expresiones en la redacción del acuerdo («elemental prudencia» antes de elegir una plaza, o que el recurrente «se limitó» a manifestar que no iba a contratar empleados de la antecesora en la plaza).

VIII

De dicho recurso de alzada se dio traslado a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León mediante oficio con fecha de salida el 21 de marzo de 2022 para que emitiera su preceptivo informe, la cual, en sesión de 31 de marzo de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado; artículo 42, 313 y 314 del Reglamento Notarial; Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2009, 9 de abril y 18 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2015, y 5 de enero de 2017, entre otras.

Primero.–Como cuestión previa procedimental, debe afirmarse la competencia de este Centro Directivo en la resolución de este expediente, pues si bien no está contemplada expresamente en la Ley ni en el Reglamento notarial la resolución en alzada de decisiones de las Juntas Directivas de los diferentes Colegios Notariales en otras materias que no sea la impugnación de las cuen-

tas o minutas en aplicación del Arancel notarial, puede entenderse que al no existir otra instancia administrativa que pueda resolver la cuestión planteada en este recurso, la competencia viene determinada por lo previsto en el artículo 313.5 del Reglamento Notarial en cuanto que a este Centro Directivo le corresponde la alta inspección y vigilancia de todas las Notarías, Colegios Notariales, Consejo General del Notariado y Archivo general de protocolos.

Segundo.–Dicho lo anterior, y entrando en el fondo del recurso, lo que se debate en el presente caso es si la decisión adoptada por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León de desestimar la petición realizada por un notario electo de la ciudad de Palencia de instalar su oficina notarial en el mismo despacho y oficina que había sido utilizado hasta su llegada a la ciudad por su antecesora en la plaza fue ajustada a Derecho y, por tanto, correcta, o por el contrario pudo ser arbitraria o contraria a los principios de neutralidad, objetividad y justicia que deben regir las decisiones de cualquier órgano administrativo del Estado.

Tercero.–La cuestión que se debate en este recurso viene regulada de manera concisa en el artículo 42 del Reglamento Notarial que exige la previa autorización de la Junta Directiva del Colegio Notarial competente para que un notario pueda instalarse en el despacho ocupado hasta su llegada a la notaría asignada por otro notario de la plaza, si pretende hacerlo antes de que hayan transcurrido al menos tres años desde el cese de otro notario de la plaza, por jubilación, traslado o cualquier otra causa.

Nada más indica el artículo 42 al respecto, sin que ni siquiera indique los motivos, hechos, razones o fundamentos en que la Junta Directiva competente deba fundamentar la decisión de la concesión o denegación de dicha autorización, ni en qué grado o medida debe tenerlos en cuenta.

Esta escasa regulación, por lo escueto del precepto, más que un defecto de la Ley debe considerarse más bien una virtud de la norma, pues permite ajustar la decisión que adopte la Junta Directiva a los hechos y a las circunstancias concurrentes caso a caso, sin encorsetar a las Juntas Directivas en sus decisiones a parámetros demasiado fijos ni concluyentes, pudiendo amoldar sus decisiones al supuesto de hecho planteado.

Pero que la generalidad de la norma sea una virtud de la misma no evita que, por «exceso de virtud», y, en base a la excesiva amplitud y apertura de la norma, se tomen decisiones arbitrarias o faltas de fundamento y objetividad, que es lo que alega el recurrente en alzada frente a la decisión de la Junta Directiva de su Colegio Notarial a la petición inicial realizada.

Cuarto.–Por ello resulta necesario interpretar el artículo 42 del Reglamento Notarial no sólo desde la literalidad del artículo sino también dentro de su contexto normativo y de la intención y finalidad de la norma, que tanto el recurrente como la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León aciertan en enfocar (como se deduce de sus respectivos escritos y decisiones), y que no es otro que evitar el supuesto de «sucesiones de notaría» en el sentido de evitar que, por medios directos o indirectos, unos notarios puedan

«heredar» o asegurarse la continuidad de la clientela de una plaza, en perjuicio del resto de notarios de la misma.

Desde otro punto de vista, la razón de ser de los primeros apartados del artículo 42 del Reglamento Notarial no es otra que dotar al ejercicio de la profesión notarial de cierta dignidad económica para todos los notarios que ejercen una determinada plaza en concurrencia con otros, buscando que dicha concurrencia se realice en un ambiente de sana competencia y en justa lid, creando para ello unas reglas del juego iguales y justas para todos los notarios que sucesivamente se instalan en un municipio o ciudad, de quienes se pretende que se ganen el favor del público y clientes de la plaza por su buen hacer diario y ejercicio correcto de su profesión, y no por medios indirectos evitando situaciones de ventaja entre ellos con diversas medidas, una de las cuales es la situación que evita o más bien intenta evitar el artículo 42 del Reglamento Notarial que es la sucesión o continuidad de notarías por la inercia de los clientes hacia un determinado despacho notarial.

En definitiva, se trata de que los notarios que sirven una determinada plaza, compitan entre ellos de manera sana y justa, evitando que unos notarios se beneficien directa o indirectamente del trabajo de otros antecesores en perjuicio de los notarios ya establecidos en esa plaza, lo que, como bien definen recurrente y Junta Directiva, consiste en evitar las «sucesiones de notarías» permitiendo un reparto lo más equilibrado posible de los clientes y del trabajo de una ciudad o municipio, entre todos los notarios de una plaza a lo largo de su respectiva carrera profesional.

Quinto.–A la vista de la casuística que puede suceder en relación al fenómeno de la sucesión de notarías o de la sucesión de despachos notariales, resulta patente la insuficiencia de la literalidad del artículo 42 del Reglamento Notarial. Este artículo sólo habla de la necesidad de la autorización de la Junta Directiva del Colegio Notarial competente para que un notario pueda instalar su «despacho u oficina» en el mismo edificio donde estuvo instalado anteriormente otro notario si no han transcurrido al menos tres años desde el cese de este último.

Al hablar de «instalación» de «despacho u oficina» en el mismo «edificio» donde antes se hallaba otro, la norma parece que se limita sólo a valorar la ubicación física del local. Pero hay que tener en cuenta que, si lo que la norma trata de evitar es la sucesión de notarías (pactada y mercantilizada, o sin contraprestación pero encubierta), no sólo debe atenderse a la ubicación física del local sino al resto de elementos que tanto el recurrente como la Junta Directiva asumen que son esenciales para tal fenómeno, como es hoy en día y, fundamentalmente, la continuidad con los empleados que servían la notaría del notario cesante, teléfono/s, recursos de internet, redes sociales, y otros que la casuística y la tecnología permiten y permitirán en un futuro más o menos cercano.

Pero, a pesar de que la literalidad del artículo 42 no está todo lo actualizada que debería estar, lo cierto es que la intención que busca es clara, y no es

otra que evitar la sucesión de notarías, al menos en el momento inicial en que un notario se establece en una plaza. Y por todos los motivos antes aludidos, resulta claro que conseguir dicho fin no es sin duda fácil, pues la finalidad de evitar la «sucesión de notaría» se puede eludir por vías y maneras diversas, sin contravenir una sola palabra de «la letra» del artículo 42 del Reglamento Notarial, pero sí de su «espíritu». Basta con la contratación del personal y trabajadores del notario anterior con instalación física del despacho en un lugar nuevo, o con el «fichaje» laboral de una persona clave en la plaza, o a través de la sucesión en los números de teléfonos utilizados por un notario predecesor, o, como bien señala el recurrente, por la vía de asociarse unos años antes con un notario antes de su retirada o jubilación, conservando sus empleados en el mismo o en otro local.

Sexto.–Llegados hasta aquí hay que plantearse si la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-León fue correcta y justa, o pudo ser arbitraria.

Visto ahora el expediente con la distancia y objetividad que es posible a este Centro Directivo, lo cierto es que el notario recurrente quizás no planteó la solicitud con todo el celo y detalle que debía, y quizás la Junta Directiva se excedió de estricta y conservadora en la apreciación de los elementos fácticos del caso sobre el que debía decidir.

En cuanto a la solicitud del notario, es cierto que el artículo 42 sólo se refiere a la instalación en un despacho u oficina ocupada hace menos de tres años por otro notario, y parece que sólo hay que ocuparse de justificar la continuidad en el despacho espacio físico en sí mismo (de ahí suponemos el esfuerzo del recurrente en exponer el coste y rentas de otros locales visitados y de probar que había intentado esa opción). Pero si el propio notario recurrente sabía –como resulta de su recurso de alzada– que la *ratio decidiendi* no está solo en la ubicación física del despacho sino en la necesidad de evitar la sucesión de notaría, bien podía haber aportado *ab initio* toda la información y datos que él mismo luego reprocha a la Junta Directiva no haberle pedido (empleados, teléfono, rótulos, etc.). Cierto que la Junta Directiva pudo haber preguntado por todos los datos antes indicados y no sólo por la continuidad de empleados de la notaría trasladada de plaza. Pero esa alegación del recurrente no puede ser un reproche a o una responsabilidad exclusiva de la Junta Directiva.

Por su parte, a modo de ver de este Centro Directivo, y por lo que respecta a la decisión de la Junta Directiva, no parece que en el caso planteado hubiera suficientes elementos fácticos para considerar esa «fundada posibilidad» de sucesión de notaría de la que habla en su acuerdo la Junta Directiva. Si la antecesora del recurrente estuvo poco más de un año en la plaza y si el notario recurrente respondió que no iba a contratar a ningún empleado de anterior notaría, bien podía haber resuelto que no había especial peligro de captación o inercia de clientes por el hecho de instalarse el nuevo notario en el despacho de su antecesora en la plaza. Los miembros de la Junta Directiva bien deben

saber por su experiencia que más peso tiene la cuestión de la sucesión en empleados, que no tanto la ubicación física del local.

Cabe añadir que, a juicio de este Centro Directivo, en ningún momento la Junta Directiva parece que tome la decisión de desestimar la solicitud de continuar en el mismo despacho de la antecesora por la oposición de una notaria de la plaza. Toma audiencia a los notarios de la plaza de manera no vinculante, pero sin que del Acuerdo de la Junta Directiva se pueda deducir que dicha oposición haya sido determinante. Desconoce este Centro Directivo los hechos y motivos que la notaria Sra. Rodriguez Repiso pudo considerar para negar al compañero recurrente continuar en un despacho físico.

Séptimo.–Por todos los hechos y elementos que ahora se saben, parece remoto el riesgo de continuidad o sucesión en la notaría en caso que se hubiera autorizado al recurrente ejercer su profesión en el despacho de su predecesora, pero este Centro Directivo cree que en la Junta Directiva y en la valoración del espíritu y finalidad que persigue, pesó más la literalidad del artículo 42 que otros elementos fácticos y que en el momento perentorio en que la Junta Directiva tuvo que decidir (se adoptó el acuerdo en pocos días desde la solicitud, precisamente para dar una respuesta rápida a la petición), la Junta Directiva se decantó por entender que debía prevalecer la prohibición de instalación en el despacho anterior, aunque no concurriesen el resto de elementos que en realidad determinan el fenómeno de «sucesión en la notaría» como es la continuidad de empleados o personas clave, teléfonos u otros elementos materiales o inmateriales, pero sin que en tal decisión se observe arbitrariedad manifiesta y evidente, sino más bien la toma de una decisión dentro del margen de discrecionalidad que permite la generalidad de la redacción y el espíritu de la norma del artículo 42 del Reglamento Notarial.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el notario de Palencia, don Francisco Prudencio Cubillas Triana, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de marzo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León relativo a la denegación de autorización para instalación de despacho en el local del notario antecesor, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho, en cuanto que no se aprecia arbitrariedad suficiente y evidente en la decisión recurrida.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Francisco Prudencio Cubillas Triana, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Sanlúcar La Mayor, doña Belén Leticia Morales Navarro, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de septiembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 21 de julio de 2021, por el que se rechaza la solicitud de la recurrente sobre la reasignación a otro Notario competente de expediente previo matrimonial sometido al sistema turnal.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 13 de julio de 2021, la recurrente recibe por medios telemáticos, desde la dirección de correo electrónico del Colegio Notarial de Andalucía, la confirmación de su designación como Notario competente para resolver y tramitar un expediente previo matrimonial.

La recurrente, a continuación, contesta a la designación, el mismo día, y expone que ella ha renunciado al turno (tanto ordinario como especial) con fecha de 14 de noviembre de 2019, de forma temporal por razones de salud y para garantizar un mejor servicio público, por lo que solicita de la Junta Directiva designen a otro Notario competente para la tramitación del expediente.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión de 21 de julio de 2021, resolvió en el sentido de denegar la renuncia de la recurrente, por considerar que la renuncia efectuada por la Notario lo fue al turno vigente en ese momento, y regulado en los artículos 127 y siguientes del Reglamento Notarial, pero que no podrá extenderse a otros supuestos posteriores, por concurrir circunstancias especiales, como lo es en el caso del expediente previo matrimonial. Asimismo, recuerda a la Notario recurrida que, en el

acuerdo adoptado por la Junta Directiva de 30 de abril de 2021, en su apartado sexto fijó que «*Las normas aquí establecidas no admiten renuncia y tienen carácter especial, por lo que no interferirán ni se interrelacionarán con las demás normas del turno ya vigente ni con el turno cuya llevanza corresponde a los delegados del Distrito*».

III

Con fecha de 6 de septiembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para esta Dirección General, recurso de alzada interpuesto por doña Belén Leticia Morales Navarro, contra el referido Acuerdo de la Junta Directiva.

IV

Mediante oficio con fecha de salida el 13 de septiembre de 2021, se dio traslado de dicho recurso al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, para informe.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 20 de octubre de 2021, acordó informar considerando que en el turno impugnado concurren circunstancias muy especiales, que no pudieron tenerse en cuenta cuando se reguló el turno en los artículos 127 y siguientes del Reglamento Notarial. Que, en consecuencia, consideran que la renuncia al turno de la recurrente no se extiende a la asignación de las actas previas matrimoniales, por lo que es correcto el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 51 del Código Civil; artículos 1, 51 y 52 de la Ley del Notariado; los artículos 58 y 88 Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil; artículos 68 a 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículos 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los artículos 1, 3, 127 a 130, 133, 134, 147, 327, 328 del Reglamento Notarial; artículo 236 del Reglamento Hipotecario; la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica de 3 de junio de 2021 sobre tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios; la Circular de obligado cumplimiento 1/2021 del Consejo General del Notariado sobre expediente matrimonial; la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de junio de 2020; y Resoluciones de este Centro Directivo de 19 de abril de 2001, 1 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 30 de octubre de 2019 y 27 de marzo de 2021, entre otras.

Primero.–Versa el presente expediente sobre la posibilidad de renuncia al turno de reparto de los expedientes previos matrimoniales, sometidos al sistema turnal en virtud de la Circular de obligado cumplimiento del Consejo General del Notariado, 1/2021 de 24 de abril, y por la Instrucción de esta Dirección General de 3 de junio de 2021 que se remite a la Circular.

Segundo.–Es preciso partir del principio general en materia de autorización, cual es la obligación de los notarios de intervenir en aquellos asuntos para los que hayan sido requeridos debidamente, así resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Notariado, cuando señala: «*El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes*». Que complementa el artículo 145 del Reglamento Notarial al señalar: «*Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial*».

En consecuencia, el principio general es que no cabe renuncia a autorizar documentos, ya que supondría una denegación de funciones proscrita en nuestro Ordenamiento. Esa imposibilidad de renuncia es congruente, con el aspecto público de la función notarial (dada su doble naturaleza público-privada); como ocurre con otros operadores jurídicos que participan de dicha naturaleza pública (Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios en general).

Tercero.–El llamado turno de reparto de documentos recogido en el Reglamento Notarial tiene por finalidad garantizar la igualdad de trato de todos los notarios en su condición de funcionarios públicos frente al resto de operadores de igual naturaleza. Por ello, la Resolución de 12 de marzo de 2013 ya señalaba que la contratación de servicios notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los funcionarios que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos (frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos). Así, los entes del sector público, cuando hayan de otorgar una escritura no pueden elegir libremente el Notario autorizante, debido a que no deben discriminar entre sus propios funcionarios (no pueden hacer una valoración de la capacidad o pericia técnica de sus funcionarios) y porque el «precio» por el servicio Notarial ya viene fijado en los aranceles. Es por ello que el Reglamento Notarial establece un sistema equitativo, no discriminador y automático de determinación del Notario que ha de autorizar en cada caso las escrituras que quiera otorgar un ente del sector público. Por ello, el Tribunal Supremo (20 de marzo de 2013) señala que someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos no infringe necesariamente la Ley, subsistiendo razones legitimas

para que los documentos notariales derivados de actuaciones judiciales o administrativas se puedan someter a un turno de reparto objetivo.

En la misma línea, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de junio de 2020 ponen de manifiesto el fundamento del turno de reparto de documentos cuando actúa una entidad pública: todos los notarios deben tener la misma consideración para el Estado y las Administraciones.

En consecuencia, el citado turno, previsto en el Reglamento Notarial, tiene su razón última, en la protección del cada Notario, que debe tener la misma consideración para el Estado y las Administraciones. Por ello, el propio Reglamento Notarial, autoriza la renuncia a tal turno.

Cuarto.–Sin embargo, parece evidente que ciertas materias que se sujetan a turno, como las actas para la tramitación de expedientes matrimoniales tienen una finalidad diferente.

Por ello, junto al mencionado turno de reparto previsto en el Reglamento Notarial, en ocasiones, ciertas normas, este Centro Directivo, el Consejo General del Notariado o incluso las Juntas Directivas de los Colegios Notariales dentro de sus respectivas competencias, pueden establecer y, de hecho se han establecido, sistemas de turnos de reparto de documentos, cuya finalidad no es la mencionada en el punto anterior, sino ordenar adecuadamente y proporcionar un mejor servicio público; y resulta, por ello evidente que la materia que motiva la presente consulta (expedientes matrimoniales) tiene naturaleza y finalidad diferente de las previstas en el Reglamento Notarial para el turno de reparto.

En consecuencia, no es posible aplicar el régimen del turno previsto en el Reglamento Notarial al presente caso que, por su diferente finalidad, no permite la renuncia. Resulta obvio, por ejemplo, que no cabiendo renuncia al Letrado de la Administración de Justicia, cuando el expediente se desarrolla en el Registro civil, no sería admisible que cupiese cuando se realizase ante Notario. Por otra parte, la existencia de supuestos de sujeción a turno con finalidad distinta de la prevista en el Reglamento Notarial no es una novedad, puesto que ya se recogía con anterioridad, por ejemplo, en materia de procedimiento de ejecución extrajudicial de hipotecas (*cfr.* artículo 236 del Reglamento Hipotecario y Resolución de este Centro Directivo de 1 de septiembre de 2011.

Quinto.–Por eso, una cosa es la renuncia al turno regulada en el Reglamento Notarial explícitamente admitida en su artículo 133; y otra distinta es renunciar en aquellos supuestos en los que la finalidad del turno es muy diferente, y en las que el reparto obligatorio se realiza en base a acuerdos legalmente adoptados por el Consejo General del Notariado o las Juntas Directivas de los Colegios Notariales en los ámbitos de sus respectivas competencias (*cfr.* artículo 327 del Reglamento Notarial) y cuya objeto (diferente del turno previsto en el Reglamento Notarial) es asegurar la adecuada y homogénea prestación del servicio público notarial en materias en las que se considera

adecuado para el mejor servicio público acudir a tal reparto, en atención a razones de conveniencia y oportunidad, a lo que se añade, en cuanto a los expedientes del Registro civil, su naturaleza administrativa.

Sexto.–Por último, repárese en que, sin la existencia del turno, el notario no podría rechazar los expedientes que le llegasen, por cuanto supondría una denegación de funciones; por lo que resulta de todo punto ilógico, que establecido el turno para una mejor y más ordenada prestación del servicio notarial, viniere a ser utilizado contra sus propia finalidad, como un medio de exonerarse de tales expedientes.

Séptimo.–Sin embargo, el presente caso presenta algún matiz excepcional. En concreto, la recurrente había renunciado a los turnos existentes con anterioridad a la implantación del turno para los expedientes matrimoniales, alegado para ello razones serias de salud y mejor atención al servicio público. Y tales motivos pudieran resultar excepcionalmente admisibles para este concreto caso, por haberse planteado la renuncia con anterioridad a la creación de este nuevo turno; si bien corresponderá a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, atendidas las necesidades de la población en que se halla demarcada la notaria, la existencia de otros estudios notariales en la misma o en sus proximidades y en general la mejor atención del servicio público, decidir si excluye o no, en este concretísimo caso, a la notaria recurrente del turno mencionado; pero subrayándose que no cabe mera comunicación de la señora Notaria a la Junta Directiva, por no tratarse tal renuncia del ejercicio de un derecho, sino petición a la Junta y concesión en su caso por ésta con carácter excepcionalísimo y por tiempo determinado.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Notario de Sanlúcar La Mayor, doña Belén Leticia Morales Navarro, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de septiembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 21 de julio de 2021, por el que se rechaza la solicitud de la recurrente sobre la reasignación a otro Notario competente de expediente previo matrimonial sometido al sistema turnal, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña Belén Leticia Morales Navarro, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de enero de 2023 (4)

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de Alcorcón, don Juan Antonio Moncada del Prado, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de junio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de mayo de 2021, en relación a la impugnación de honorarios presentada por la entidad «Regulares Resugragar, S.L.».

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 5 de febrero de 2021, don ....., en nombre y representación de la mercantil «Regulares Rasugragar, S.L.», interpuso un recurso impugnando la minuta de la escritura de compraventa y subrogación autorizada por el notario de Alcorcón, don Juan Antonio Moncada y del Prado, a fecha de 22 de diciembre de 2020, con el número 1.603 de su Protocolo.

II

De dicho recurso se dio trasladado al notario afectado, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial a fecha de 11 de febrero de 2021, remitió escrito informando de que al concepto subrogación en posición deudora no se le puede aplicar la reducción del 50% del número 2.2.f) del Arancel Notarial ya que no es un supuesto de aplicación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2021 resolvió el recurso interpuesto admitiendo la reclamación interpuesta,

ordenando al Notario la expedición de una nueva factura en la que se tengan en cuenta los criterios recogidos en los fundamentos de derecho de dicho Acuerdo, reintegrando al impugnante el exceso cobrado.

IV

Contra dicho Acuerdo, el notario de Alcorcón, don Juan Antonio Moncada del Prado, interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de junio de 2021, alegando no estar de acuerdo en los fundamentos de derecho primero y segundo del mismo. Entiende el notario que la minuta se ajusta a Derecho ya que, a su juicio, se trata de dos compra-ventas, de objetos diferentes y no intrínsecamente unidos; y que se minuta una subrogación de deuda en una compraventa, no en un préstamo.

V

Mediante oficio con fecha de salida el 14 de junio de 2021, reiterado el 18 de octubre y 14 de diciembre del mismo año, se dio traslado del recurso al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, para informe.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 29 de noviembre de 2021 acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Vistos: el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los notarios y los registradores, así como el Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el arancel de los registradores mercantiles; Resoluciones de este Centro Directivo de 25 de marzo de 2004, 25 de julio de 2007, 20 de enero de 2003, y 18 de junio de 2002, entre otras.

Primero.–Respecto del fundamento primero de la resolución, entiende el notario que es objeto de la escritura la compraventa de una vivienda y la compraventa de una plaza de garaje, tratándose, por tanto, de dos compraventas de

objetos diferentes y no intrínsecamente unidos, pues la vivienda pertenece a una división horizontal formada en un edificio con licencia de obra que se incorpora a la escritura sobre un subsuelo donde estaba construido con anterioridad la plaza de garaje. Que ambos tienen sus correspondientes títulos de propiedad con referencias catastrales diferentes, toda vez que la plaza de garaje ya llevaba construida con anterioridad a la vivienda en más de dos años.

Este criterio es rechazado por la Junta Directiva del Colegio Notarial, la cual entiende que, en este caso, existe una sola base arancelaria y, por tanto, habrá que aplicar una sola reducción en la minuta.

Se trata como indica la Junta Directiva de la compraventa de una vivienda y una plaza de garaje efectuada por un mismo vendedor a un mismo comprador y el precio se paga parte al contado y parte mediante subrogación en préstamo hipotecario; por tanto, la venta se ha hecho en idénticas condiciones, siendo indiferente que el garaje esté constituido o no como anejo a la vivienda para entender que existe una sola compraventa, así como es indiferente que haya títulos de propiedad con referencias catastrales diferentes, o que la plaza de garaje llevara construida con anterioridad a la vivienda en más de dos años como indica el notario recurrente. Se trata de una sola compraventa y, en este caso, a aplicar en la minuta una sola base.

Indica la Junta Directiva que se trata de un negocio jurídico de compraventa con dos objetos y un precio global por ambos, pagado en parte al contado y parte mediante subrogación en préstamo hipotecario. Lo único que podría llevar de distinción es que la venta de la vivienda lleva de reducción el 25 % en el número dos del arancel notarial y la plaza de garaje no lo lleva, y es por ello que, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, se aplica la regla de la proporcionalidad en la reducción que es lo que entiende la junta directiva y alega en su escrito el notario recurrente.

Segundo.–En lo que respecta al concepto de subrogación en el préstamo hipotecario y la aplicación de la reducción del 25 % al mismo, es evidente que la subrogación es concepto jurídico minutable y la correcta aplicación del arancel supone la aplicación de la reducción del 25 % al concepto de subrogación por aplicación de los honorarios de la reducción que con carácter general establece el número 2.2 del arancel en los préstamos y créditos con garantía hipotecaria.

Queda de la manera indicada resuelto el recurso señalado, entendiendo que, si bien es cierto que la aplicación del arancel puede presentar dudas de interpretación al tiempo de su aplicación, no es menos cierto que cuando claramente lo señala es de obligado cumplimiento; como Notarios y, por tanto, como profesionales del derecho, debe procederse a una interpretación de la norma y aplicarlo al caso concreto. Se tiene en consideración, como indica el Notario en su recurso ante esta Dirección General el ruego de una mayor claridad, con transparencia, precisión y propio a los tiempos del vigente arancel notarial del año 1989.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo

313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el notario de Alcorcón, don Juan Antonio Moncada del Prado, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de junio de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de mayo de 2021, en relación a la impugnación de honorarios presentada por la entidad «Regulares Resugragar, S.L.», de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Juan Antonio Moncada del Prado, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de Dos Hermanas, don Alvaro Rico Gamir, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 10 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 25 de octubre de 2021, en relación a la previa reclamación de honorarios interpuesta contra dicho Notario.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 26 de julio de 2021 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por doña ....., por el que impugna tres facturas emitidas por el

notario de Dos Hermanas, don Alvaro Rico Gamir, relativas a tres actas por él autorizadas para la reanudación del tracto registral interrumpido. En dicho escrito, doña Rosario Salguero consideraba los honorarios como excesivos e indebidos, rechazando diversas notificaciones realizadas por el notario, amparándose en información obtenida, según dice, en la página «notarios registradores» y concluye solicitando la devolución de aquellas cantidades cobradas en exceso.

II

Solicitado el preceptivo informe al Notario, este lo remitió con fecha de 30 de julio de 2021, en el que justifica pormenorizadamente cada uno de los conceptos, indicando que los documentos fueron encargados por el letrado de la reclamante, a quien advirtió que el expediente de reanudación del tracto no se refería a una finca inscrita en el Registro de la Propiedad como finca independiente, sino que pertenecía a una finca mayor inscrita, de la que debía ser previamente segregada, y que al afectar a la cabida de la finca resultaba necesaria la notificación a los colindantes.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 20 de octubre de 2021, sin entrar en el examen de las facturas como pedía la reclamante, atribuyó errores de fondo en el expediente notarial, por entender que el punto de partida inexcusable en un expediente de reanudación del tracto es la previa inmatriculación de la finca y su ausencia deslegitima la actuación del notario y por tanto produce la inadecuación del procedimiento y, en consecuencia, la improcedencia de las facturas emitidas.

IV

Contra dicho Acuerdo, el notario don Alvaro Rico Gamir, interpuso recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de noviembre de 2021, en el que señala:

Que en la impugnación de minuta realizada por doña ..... se se alegó que se habían realizado notificaciones innecesarias en el expediente de reanudación del tracto interrumpido tramitado a su instancia.

Que el Acuerdo recurrido se fundamenta, no en lo alegado por la recurrente en su escrito, sino en considerar que el procedimiento a tramitar no era el de tracto interrumpido, y como consecuencia de ello, declara que la emisión de las facturas impugnadas era improcedente.

Que en ningún momento la recurrente negó haber encargado y promovido dos expedientes de reanudación del tracto; que con anterioridad la requirente y su letrado se informaron con el Registro de la Propiedad, quien les instó a realizar los expedientes de reanudación de tracto, para obtener a continuación la licencia de segregación de la parcela de los promoventes, y obtener su inscripción como finca independiente.

Que el propio Acuerdo recurrido alude a la corrección del expediente ejecutado «*si hubiere quedado acreditado que la finca objeto del expediente procede por segregación…*» lo que resulta suficientemente acreditado tanto para el notario autorizante, como para la promovente y para el registrador.

Que la notificación realizada al titular registral o sus herederos (no su comparecencia), es correcta conforme a la doctrina recogida en la Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 23 de mayo de 2016.

Que, en parte del término de Dos Hermanas, donde se ubica la finca objeto del expediente, se tramitan expedientes similares todos los años por el notario, sin problema y obteniendo la correspondiente inscripción.

Que existe un salto entre lo solicitado por la reclamante, exceso de minutación por notificaciones o actuaciones innecesarias en el expediente; y lo que resuelve la Junta Directiva: no ser el expediente de reanudación del tracto el adecuado para alcanzar la inscripción registral.

Y concluye solicitando la estimación de su recurso, dejando sin efecto el acuerdo recurrido y, subsidiariamente, se deje sin efecto lo resuelto bajo el epígrafe A del acuerdo colegial, y se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las facturas impugnadas en función de la necesidad o no de las notificaciones efectuadas.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, cuyo Vicedecano, actuando por delegación de la Junta Directiva, estimó, a fecha de 3 de diciembre de 2021, que el recurso no contenía alegaciones nuevas por lo que se mantiene íntegramente el Acuerdo impugnado.

VI

Mediante oficio con fecha de salida el día 19 de mayo de 2022, se dio traslado del recurso de alzada interpuesto a la recurrente doña ..... para que, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

VII

A fecha de 30 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por doña ....., por el que se remite a lo expuesto en su anterior escrito de queja de 26 de julio de 2021, considerando que las facturas emitidas por el notario no son ajustadas a Derecho, por haberse realizado actuaciones innecesarias en la tramitación del expediente en cuestión, o en su caso, gravosas para los intereses del consumidor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 bis de la Ley del Notariado; los artículos 20, 203 y 208 de la Ley Hipotecaria, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; los artículos 1, 146 y 348 del

Reglamento Notarial; las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica (antes de los Registros y del Notariado) del sistema gubernativo de 17 de febrero de 2005, 16 de marzo de 2006, 23 de abril de 2013, de 23 de mayo de 2016, de 1 de junio y 7 de noviembre de 2017, 12 de junio de 2018, 1 de febrero de 2019, y 24 de septiembre de 2021. Y del sistema notarial de 1 de octubre de 2014, 22 de abril y 21 de diciembre de 2015, 10 de mayo de 2016 y 6 de marzo de 2020, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso acerca de la actuación del notario con motivo de la autorización de expediente de reanudación del tracto interrumpido y los honorarios generados, así como de las competencias de las Juntas Directivas acerca de la idoneidad de los documentos notariales.

Segundo.–El expediente de reanudación del tracto sucesivo interrumpido constituye un expediente estrictamente notarial que permite la inscripción de un documento público excepcionando la necesaria concatenación de titularidades y títulos formales que instaura con carácter general el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, cuando se den determinadas circunstancias que hagan evidente la interrupción en la titulación autentica entre el promotor del mismo y el titular registral, existiendo clara imposibilidad de obtención de los títulos ausentes. En consecuencia, tiene carácter excepcional y exige el minucioso cumplimiento de una serie de trámites, requisitos y exigencias legalmente previstas destinados a evitar la vulneración de los derechos del titular registral.

Tercero.–El notario recurrido (y ahora recurrente en alzada) autorizó dos expedientes notariales para la reanudación del tracto interrumpido sobre una finca aun no inscrita, por estar pendiente de segregación y procedente de otra mayor inscrita.

Cuarto.–La promovente del expediente, que había solicitado y obtenido un presupuesto del coste que tendrían los expedientes, presento recurso de queja contra los honorarios generados por dicho expediente, en especial por los derivados de las notificaciones practicadas, a su juicio, innecesariamente; y por alejarse de lo presupuestado.

Quinto.–En primer lugar, es preciso llamar la atención sobre lo desaconsejable de los presupuestos, por cuanto que la determinación reglada de los honorarios notariales presupone la existencia de un documento ya autorizado y sólo respecto del mismo cabe determinar con exactitud los honorarios arancelarios reglamentarios.

Consecuentemente, un hipotético presupuesto sólo puede tener un valor orientativo a reserva de la aplicación exacta del Arancel en relación al documento finalmente autorizado; por ello el Reglamento Notarial no prevé ni regula la emisión de presupuestos ni mucho menos un presunto carácter vinculante. Es más, la ausencia de carácter vinculante de un eventual presupuesto se desprende con claridad de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y el artículo 348 del Reglamento Notarial que tipifican como infracción muy grave «*la percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que estos se rijan*». Todo ello hace altamente aconsejable una extremada

prudencia a la hora de emitir estimaciones de honorarios que exigiría en todo caso un conocimiento exacto y cabal del contenido íntegro del futuro documento, de los actos y negocios a documentar y de los tramites y notificaciones, exitosas o fallidas, etc.

Sexto.–La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a la vista de la reclamación presentada, dictó acuerdo en el que, sin entrar en el *petitum* de la reclamante, critica los expedientes de reanudación autorizados por el Notario y concluye señalando que no son el instrumento adecuado, por lo que declara la improcedencia de la emisión de las facturas.

Séptimo.– Este Centro Directivo no puede compartir el criterio de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía cuyo acuerdo incurre en una manifiesta incongruencia, ya que la queja se refería exclusivamente a los honorarios derivados de algunas notificaciones y el acuerdo colegial analiza el expediente en términos no solicitados por la señora recurrente. Ello provoca una evidente indefensión en el Notario, que envía su preceptivo y detallado informe sobre la materia reclamada (honorarios), mientras la Junta Directiva obvia el examen de las facturas y procede a un análisis de oportunidad e idoneidad del expediente, que no le compete, y que la reclamante no había planteado, y para el que el Notario no había informado.

Octavo.–En efecto, en el recurso de alzada, el notario pone de manifiesto una serie de circunstancias que explican por qué, en el caso concreto, se utilizó el expediente de reanudación del tracto, sobre una finca que aun no estando inscrita como tal, sí lo estaba su matriz, y quedaba únicamente pendiente de segregación (*cfr.* Resoluciones de 17 de febrero de 2005, 16 de marzo de 2006, 23 de abril de 2013 y 1 de junio de 2017). Pone de manifiesto igualmente que tal expediente fue propiciado por el letrado de la Sra. reclamante previa consulta con el Registro de la Propiedad, y la existencia de otros muchos expedientes en tal sentido. En consecuencia, no cabe que desde una instancia como la Junta Directiva se analice la oportunidad o idoneidad del expediente, por carecer de competencia para ello, y en el caso presente, cuando ni siquiera lo ha planteado la reclamante (*cfr.* Resolución de 6 de marzo de 2020, entre otras). Y aún menos admisible resulta la afirmación colegial de que el Notario *«no debió cerrar el acta en la forma en que lo hizo»* por entender el acuerdo colegial que es exigible la comparecencia de los citados, olvidando que este Centro Directivo tiene declarado que tal comparecencia solamente es exigible cuando se trate de titulares registrales cuya inscripción tenga menos de treinta años (*cfr.* Resolución de 23 de mayo de 2016 y 24 de septiembre de 2021), lo que no ocurre en el caso presente.

Noveno.– En cuanto a las notificaciones, según el artículo 203, regla quinta, de la Ley Hipotecaria, al que se remite el artículo 208, y según el propio artículo 208 en su regla segunda, 3.º, deben ser citados:

El titular registral o sus herederos (todos sus herederos, sin excepción).
Todos los titulares de cargas, derechos o acciones sobre el inmueble.
Aquel de quien proceda el inmueble o sus herederos.

El titular catastral.
El poseedor de hecho de la finca.
El ayuntamiento.
Los titulares registrales de las fincas colindantes.
Los titulares catastrales de las fincas colindantes.
Los titulares de derechos reales constituidos sobre las fincas colindantes.

Si bien este Centro Directivo tiene declarado que, aunque el artículo 208 de la Ley Hipotecaria establece la notificación a «*los interesados referidos en la regla quinta del apartado 1 del artículo 203*» y este precepto incluye a los colindantes, «aquella remisión genérica no puede entenderse extensiva a estos últimos, por cuanto tales colindantes no entran en el concepto de 'interesados' en estos expedientes de reanudación (*Cfr.* Resolución de 1 de febrero de 2019).

Sin embargo, en el presente caso, en el que como se ha indicado se trataba de una finca materialmente segregada pero pendiente de la obtención de la pertinente licencia y otorgamiento de la escritura de segregación, resulta prudente y adquiere su sentido la notificación a los propietarios de los predios colindantes.

Décimo.–En cuanto a la forma de las notificaciones, el artículo 208 se remite a lo previsto en el artículo 203, resultando aplicable la doctrina consagrada en las Resoluciones de 7 de noviembre de 2017 o 12 de junio de 2018, según la cual, cuando el interesado sea conocido, es preceptivo intentar por dos veces la notificación personal, salvo que nos encontremos ante un caso en el que se ignore el lugar de la notificación.

Undécimo.–Por las razones expuestas, corresponde dejar sin efecto el Acuerdo recurrido, devolver el expediente al Colegio Notarial y ordenar a la Junta Directiva que proceda a resolver exclusivamente y en los exactos términos planteados por la reclamante, todas las facturas de honorarios presentadas por el notario recurrente, incluyendo los suplidos causados por las notificaciones efectuadas por el notario de Sevilla, sin entrar en consideraciones de idoneidad o acierto del expediente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 313 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de alzada interpuesto por el notario de Dos Hermanas, don Alvaro Rico Gamir, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 10 de noviembre de 2021, anulando el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 25 de octubre

de 2021, en relación a la previa reclamación de honorarios interpuesta contra dicho Notario, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Devolver el expediente al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, ordenando a su Junta Directiva que proceda a resolver la previa reclamación de honorarios interpuesta por doña ....., contra el notario de Dos Hermanas, don Alvaro Rico Gamir, exclusivamente y en los exactos términos planteados por la reclamante, sin entrar en consideraciones de idoneidad o acierto del expediente

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, el notario de Dos Hermanas, don Alvaro Rico Gamir, a la recurrente doña ....., y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de febrero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Santiago de Compostela, don Marcelino Estévez Fernández, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 21 de septiembre de 2021, por el que se resolvía la queja interpuesta por don .....contra dicho Notario.

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Santiago de Compostela, don Marcelino Estévez Fernández, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 16 de febrero de 2022, por el que se resolvía la queja interpuesta por don ….. contra dicho Notario.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de agosto de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, escrito presentado por don….., por el que interpone queja contra el Notario de Santiago de Compostela, don Marcelino Estévez Fernández.

Los hechos que motivan dicha queja tienen su origen en la protocolización notarial de un cuaderno particional de dos causantes ordenada judicialmente, realizada por el notario Sr. Estévez Fernández.

El recurrente indica que solicitó a la notaría copia del acta de protocolización, y se le informó primero de que el coste de esa copia ascendería a 52 € pero al día siguiente se le llamó de nuevo y se le rectificó el importe que debía abonar por retirar su copia diciéndole que para ello debía abonar unos 700 € dado que la heredera que fue a protocolizar la partición no pagó más que su parte, a lo cual el recurrente se negó.

Ante dicha situación, el Sr. .....presentó escrito de queja ante el Colegio Notarial de Galicia con fecha de entrada 30 de agosto de 2021, en el cual exponía su versión de los hechos y, si bien el escrito no tiene un *petitum* determinado, del mismo se desprende su petición de que el Colegio Notarial aclare si debía abonar toda la minuta de honorarios del acta de protocolización del cuaderno particional, como pretendía el notario recurrido, o si sólo debía abonar los honorarios correspondientes a su copia solicitada o, como mucho, de su parte proporcional de la minuta de honorarios por la parte correspondiente al valor de su cuota hereditaria.

II

Del escrito de queja se le dio traslado al notario Sr. Estévez Fernández para que emitiera su informe de alegaciones, el cual tuvo entrada en el Colegio Notarial de Galicia en fecha 14 de septiembre de 2021. En dicho informe, el notario hizo constar que cuando el reclamante solicitó copia del documento de protocolización, la persona que le atendió le indicó el importe de los honorarios notariales para segundas copias de escrituras de archivo, sin entrar a valorar nada más. Que, posteriormente, la oficial de la notaría se percató de que no estaban pagados todos los gastos generados en su día por la protocolización de dicha partición judicial, que es un documento de cuantía, lo que se le indicó telefónicamente al recurrente. Que el oficial de la notaría explicó al recurrente los pormenores de la minutación, en esencial, que no se le iba a cobrar solamente el importe de una copia, sino también, en tanto documento de cuantía que era, el importe de los derechos correspondientes a los cupos no abonados, y a la parte proporcional de otros conceptos arancelarios (como el exceso de caras). Que, de acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 19 de junio de 2018, se indica claramente que el notario tiene derecho a reclamar todos los gastos devengados por un documento notarial a cualquiera de los interesados, quienes responden solidariamente de su abono, sin perjuicio de repetir posteriormente contra los demás por la parte correspondiente a cada uno. Que, visto el tiempo transcurrido desde la firma de la escritura de protocolización, se optó por reclamarle la totalidad del importe pendiente al recurrente, quien fue el único que manifestó interés en la copia, para que después él se encargara de distribuir su coste entre los demás.

III

Recibido el escrito de queja y el informe de alegaciones del notario Sr. Estévez, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2021 resolvió que el notario sólo debía reclamar a cada interesado en el acta de protocolización del cuaderno particional la parte proporcional de honorarios por el cupo o haber hereditario recibido en dicho cuaderno, junto a la parte proporcional del resto de conceptos de la minuta de honorarios, en base al criterio de reparto proporcional establecido por este Centro Directivo en resolución de 9 de junio de 2020 en relación a la minutación de honorarios devenga-

dos con ocasión de otro cuaderno particional, y en base además a que el notario Sr. Estévez ya había cobrado la parte del cupo hereditario del grupo A) del cuaderno particional a una de las interesadas en aquellas herencias, de tal manera que procedía aplicar el mismo criterio al resto de herederos interesados, y, por tanto, sólo reclamar a cada interesado su parte proporcional en la minuta de honorarios devengada por el acta de protocolización.

IV

Contra dicho Acuerdo, el notario recurrido, don Marcelino Estévez Fernández, interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia a fecha de 8 de noviembre de 2021.

Alega el notario que la Resolución de este Centro Directivo de 9 de junio de 2020 citada por la Junta Directiva, no invalida el criterio de solidaridad de la obligación de pago de los honorarios notariales establecido en la Norma Sexta del Anexo II del Arancel Notarial, sino más bien lo contrario, pues la resolución de 2020 resuelve un caso de una interesada en un cuaderno particional que disfrutaba del beneficio de justicia gratuita y respecto de la cual, la Resolución citada reconoce que no se le debe exigir el pago de ninguna parte de la minuta notarial de honorarios, pero reconociendo que el resto de honorarios se pueden exigir de cualquiera del resto de interesados en aquella herencia. Es decir, el notario recurrente considera que la Resolución citada por la Junta Directiva no invalida su criterio ni su pretensión de reclamación de los honorarios pendientes a uno de los interesados, sino que más bien lo sostiene y refuerza.

V

Tras la presentación del recurso de alzada, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en nueva sesión de fecha 17 de noviembre de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido, dando traslado de todo el expediente a este Centro Directivo, para su resolución. Dicho expediente tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de diciembre de 2021, tramitándose bajo el número de expediente 766/21.

VI

A fecha de 14 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, escrito presentado por don….., por el que también interpone queja contra el Notario de Santiago de Compostela, don Marcelino Estévez Fernández, en idénticos términos a los indicados por don Eugenio Lorenzo Vázquez, en su escrito de queja presentado el día 30 de agosto de 2021.

VII

De dicho escrito de queja se dio traslado al notario recurrido, don Marcelino Estévez Fernández, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Gali-

cia el día 31 de enero de 2022, remitió informe reproduciendo los argumentos ya expuestos con ocasión de la anterior queja interpuesta por el Sr. Lorenzo Vázquez por esta misma cuestión.

VIII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 16 de febrero de 2022, resolvió la queja interpuesta reiterándose en el anterior Acuerdo de 21 de septiembre de 2021.

IX

Contra dicho Acuerdo, el notario recurrido, don Marcelino Estévez Fernández, interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia a fecha de 18 de abril de 2022, en idénticos términos a los ya alegados en su anterior recurso de alzada de 8 de noviembre de 2021.

X

Tras la presentación del recurso de alzada, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en nueva sesión de fecha 26 de abril de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido, dando traslado de todo el expediente a este Centro Directivo, para su resolución. Dicho expediente tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 343/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 57, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 309 y 313 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 3 de junio de 1929, 15 de abril de 2015, 16 de noviembre de 2016, 19 de junio de 2018, 20 de enero de 2020, 22 de enero de 2020, y 9 de junio de 2020, entre otras.

Primero.–Como cuestión previa procedimental, debe afirmarse la competencia de este Centro Directivo en la resolución de este expediente, pues está dentro de sus competencias la resolución en alzada de decisiones de las Juntas Directivas de los diferentes Colegios Notariales en materia de resolución de escritos de queja ante actuación profesional de notarios.

Segundo.–Por otro lado, a la vista del contenido de los dos recursos de alzada presentados por el recurrente y los expedientes remitidos por el Ilustre

Colegio Notarial de Galicia, este Centro Directivo, en tanto que órgano competente para resolver ambos procedimientos, aprecia la existencia de identidad sustancial e íntima conexión entre ambos acordando su acumulación, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero.–Establecida la competencia de este Centro Directivo y la resolución acumulada de ambos expedientes, la cuestión de fondo que resuelve la presente Resolución es la de determinar si resulta correcta la reclamación realizada por un notario de la totalidad del resto de honorarios notariales devengados por la protocolización en acta notarial de un cuaderno particional ordenado judicialmente, realizada a uno de los interesados en dicho cuaderno particional que se había interesado en obtener una copia de dicha acta, en base al principio de solidaridad en el pago de los honorarios notariales establecido en la Norma Sexta del Anexo II del vigente Arancel Notarial.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, ante la queja de un heredero interesado en la herencia por dicha reclamación de honorarios, resolvió que no procedía la reclamación de la totalidad de honorarios a uno solo de los interesados, a pesar de la dicción de la Norma Sexta del Anexo II del Arancel Notarial, en base al criterio establecido en otra resolución este Centro Directivo de fecha 9 de junio de 2020.

A juicio del notario recurrente, la Resolución citada por la Junta Directiva no invalida el principio de solidaridad en el pago de las minutas notariales por parte de cada uno de los interesados en un determinado documento notarial, sino que lo refuerza y sostiene pues, según el notario recurrente, esta resolución solo resolvió un caso concreto en el que había varios herederos interesados en un cuaderno particional, disponiendo que no se le puede exigir el pago de honorarios a un interesado que disfruta del beneficio de justicia gratuita, pero reconociendo que sí se podía exigir el pago del resto de la minuta de honorarios (excluida la parte del heredero con el beneficio de justicia gratuita) a cualquiera del resto de interesados en la escritura de herencia.

Cuarto.–Pues bien, este Centro Directivo considera que los argumentos mostrados por el notario recurrente en alzada, incluida la alusión a las Resoluciones mencionadas en los Fundamentos Jurídicos de esta Resolución, responden a una lectura e interpretación parcial y aislada de la Norma Sexta del Anexo II del vigente Arancel Notarial y de las Resoluciones aludidas, la cual debe completarse con otras normas y principios establecidos en el Arancel Notarial y en otras muchas Resoluciones de este Centro.

Como punto de partida, resulta cierto el criterio señalado por el notario recurrente de la Norma Sexta del Anexo II del Arancel que establece la obligación solidaria de cualquiera de los interesados en un documento notarial al pago de las minutas de honorarios notariales devengadas por tal instrumento, pero no es menos cierto que dicho principio tiene excepciones, limitaciones y matices, pues las normas legales, no solo deben interpretarse conforme al principio de la literalidad de su texto, pero también conforme a los principios

sistemáticos y de la realidad social del tiempo en que se han de aplicar, entre otros.

Así, el primer matiz que debe destacarse frente a la literalidad de la Norma Sexta del Arancel Notarial ya fue establecido en una antiquísima resolución de este Centro Directivo de 1929 citada en los Fundamentos Jurídicos de esta Resolución y es que dicha regla no puede imponerse arbitrariamente a los pactos de las partes sobre la asunción de gastos devengados por una determinada escritura, o a las propias normas legales que establecen la obligación de pago de una escritura en defecto de pacto. El caso citado en la Resolución aludida de 3 de junio de 1929 se refiere al caso de una compraventa donde parecería ilógico y hasta ilegal que un notario reclamase los honorarios notariales de una escritura de compraventa al comprador en su totalidad (como interesado en la escritura y obligado solidario al pago según la Norma Sexta del Arancel Notarial) en contra de lo establecido en el artículo 1.455 del Código Civil que señala quién y qué gastos debe asumir la parte vendedora y la parte compradora en una escritura de compraventa, en defecto de pacto específico sobre tal punto.

En definitiva, el criterio de solidaridad en la obligación de pago de los honorarios notariales no puede imponerse a otras normas legales o pactos entre las partes sobre la asunción del pago de honorarios.

El segundo matiz o limitación deriva de una interpretación sistemática de las normas arancelarias, pues se olvida el notario recurrente y también la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia del criterio establecido en el apartado 3 de la Norma Cuarta del mismo Anexo II del Arancel Notarial el cual señala que «*3. (…) En las herencias, disoluciones de comunidades y liquidación de sociedades, con adjudicaciones de bienes, se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto. (…) Cuando en las particiones de herencia se liquide además la sociedad conyugal, se considerará esta liquidación como concepto independiente en cuanto al cónyuge superviviente*».

La Norma aludida viene a establecer cómo se minutará una herencia o una liquidación de comunidad o de sociedad en la que se presupone hay diversos interesados, dejando claro que a cada uno se le debe minutar conforme a la base arancelaria y fiscal de aquello que se adjudica. Y, en buena lógica jurídica y de interpretación sistemática de las normas, parece que, si eso es así, a cada uno se le exigirá el pago de la minuta de honorarios que le corresponde por aquello que se adjudica. No parece que tenga lógica alguna que, por ejemplo, si a un socio mayoritario de una sociedad o a un heredero mayormente favorecido en una herencia se le adjudica un 90% del activo de una sociedad o de una herencia, y por tanto le corresponden un 90% de la minuta de honorarios de tal escritura, el notario, bien por comodidad o ante una negativa de ese heredero o socio a pagar su minuta de honorarios, le reclame tal minuta a quien se adjudica solo el 10% del haber repartible de esa sociedad o de esa herencia. Quizás con la literalidad de la norma Sexta, aisladamente exista tal

posibilidad, pero la lógica de las cosas parece que tal posición sería absurda y desproporcionada.

Se podrá argumentar que dicha norma Cuarta sólo establece el criterio de minutación de las escrituras y actas notariales, y no el de responsabilidad al pago, donde debería prevalecer el criterio de solidaridad de la obligación de pago de cualquiera de los interesados de la Norma Sexta. Y es cierto que así de categórica parece la Resolución citada por el notario recurrente de 19 de junio de 2018, pero, repetimos, la afirmación categórica resulta de una lectura aislada de la Norma Sexta, que incluso la misma resolución citada matiza, pues dice literalmente que «*como indica la Resolución de este Centro Directivo (SN) de 16 de noviembre de 2016, de la dicción literal de la Norma General Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, antes citada, cabe deducir que, dada la solidaridad establecida en la misma, según la normativa vigente, el Notario tiene derecho a reclamar la totalidad de sus honorarios a cualquiera de los otorgantes, si bien es práctica habitual no realizar tal reclamación. En este supuesto, el Notario habría tenido perfecto derecho a pretender el cobro de cualquiera de los recurrentes, y, pese a ello, desistió de hacer uso de tal derecho y aplicó a cada uno la parte proporcional que les correspondía de acuerdo con el porcentaje que les correspondía en la sucesión, por lo que nada cabe reprochar en su actuación, que no constituye infracción o falta alguna*».

Es decir, a pesar de reconocer y citar la literalidad de la Norma Sexta, la propia Resolución señala que *«es práctica habitual no realizar tal reclamación»*, y, además, en dicho caso concreto, ni siquiera el notario aplicó tal criterio sino el de reclamación aislada e individual a cada interesado por el haber que se adjudicaba.

Quinto.–Incluso como argumento adicional podría señalarse que incluso la propia Norma Sexta permite una lectura más allá de la literalidad y más ajustada a la práctica habitual y al sentido del equilibrio y justicia elemental, y es que el criterio de la solidaridad lo establece en último término, e incluso, cabría interpretarlo, como solidaridad dentro de un grupo de interesados en una misma posición jurídica dentro del negocio jurídico instrumentado en una escritura pública. Así, la primera parte de la norma Sexta dice que «*La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales*», literalidad que parece señalar la obligación de aplicar un criterio de proporcionalidad y reparto de honorarios según las normas sustantivas y fiscales del negocio jurídico documentado. Y solo en último término establece dicha Norma Sexta el criterio de la solidaridad, cuando dice «*y si fueren varios, a todos ellos solidariamente*», inciso que podría circunscribirse a los varios que puedan integrar una parte contractual determinada obligada al pago de su parte de honorarios.

Sexto.–Por último, al igual que sucedió en el caso de la Resolución citada por el notario recurrente de 19 de junio de 2018, y de los hechos expuestos en

este caso, parece que el propio notario recurrente ya aceptó el pago de sus honorarios por uno de los herederos beneficiarios del cupo o haber hereditario letra A) del cuaderno particional protocolizado, con lo que, en lógica justicia, parece inadecuado y desproporcionado reclamar a un interesado en la misma herencia el resto de honorarios del resto de cupos o haberes hereditarios que no reclamó inicialmente a la primera heredera interesada que obtuvo copia del acta de protocolización y que pagó su parte proporcional de la minuta de honorarios.

Reconoce este Centro Directivo que, en un caso como este y otros supuestos de protocolización de documentos judiciales, el notario desconoce los datos de contacto de todos los interesados en el documento notarial, impidiendo con ello la reclamación individualizada de honorarios a cada interesado. Pero esta circunstancia no puede ser excusa o argumento para aplicar un criterio de reclamación de honorarios claramente desproporcionado, nada habitual y fuera de la realidad social.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Santiago de Compostela, don Marcelino Estévez Fernández, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de diciembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 21 de septiembre de 2021, por el que se resolvía la queja interpuesta por don .....contra dicho Notario, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Santiago de Compostela, don Marcelino Estévez Fernández, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 16 de febrero de 2022, por el que se resolvía la queja interpuesta por don ….. contra dicho Notario, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, el Notario de Santiago de Compostela, don Marcelino Estévez Fernández, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, a su elección, de acuerdo

con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 9 de febrero de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ..... y don….., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de diciembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 25 de octubre de 2021, relativo a la queja por actuación profesional interpuesta contra el notario de Valencia, don José Vicente Roig Dalmau.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 12 de julio de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito remitido por doña .....Serra y don …..., por el que interponen queja contra el notario de Valencia, don José Vicente Roig Dalmau, por su actuación profesional con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia dio traslado del escrito de queja al notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Registro del dicho Colegio el día 29 de septiembre de 2021, remitió informe haciendo constar que solicitó la acreditación de la capacidad del sr. Bliss,….. requisito que estima insoslayable a la vista del artículo 58 de la Ley del Registro Civil y a través de los medios del artículo 100 de la misma norma. Que bastaba con que el cónsul o funcionario competente estadounidense certificara, en documento debidamente traducido para que formara parte del expediente matrimonial, que esta persona disponía de capacidad según las normas de Estados Unidos para contraer matrimonio, o en caso de que las normas de Estados Unidos no contemplaran dicha posibilidad, por no exigirlo éstas o por entender que capacidad jurídica y capacidad de obrar constituyen una unidad, que lo hubiera hecho constar así. Que el documento solicitado no se aportó y la documentación presentada fue retirada, con lo cual fue imposible tramitar el expediente matrimonial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 25 de octubre de 2021, acordó resolver la queja interpuesta considerando, en primer lugar, que las Juntas

Directivas no son competentes para atender reclamaciones sobre los perjuicios supuestamente ocasionados por la actuación notarial, competencia que corresponde a la Jurisdicción competente. Y, en segundo lugar, sobre la exigencia de responsabilidad disciplinaria al Notario recurrido, la Junta Directiva considera que los hechos alegados por los reclamantes han sido suficientemente explicados por el Notario en su informe, no pudiendo la Junta entrar en cuestiones de mera apreciación subjetiva.

IV

A fecha de 22 de diciembre de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por doña ..... y don….. , por el que interponen recurso de alzada contra dicho Acuerdo del siguiente tenor, en lo que al presente interesa:

«Nos dirigimos a ustedes para recurrir la decisión del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en virtud de las siguientes consideraciones de Derecho:

El Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, establece en su Anexo II (Normas generales de aplicación):

**Octava. 2. El Notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento.*

En el caso del trámite que nos ocupa, no hay pagos a terceros que deban hacerse en nombre del cliente ni pagos necesarios para otorgar el documento. En cualquier caso, si los hubiere, habrían de ser justificados de acuerdo con lo establecido por la Ley. Y en este caso, no ha habido tal justificación por parte del notario.

El Colegio Notarial requirió el pago de 600 euros en concepto de provisión de fondos para la tramitación de la solicitud (Anexo 3). Sin embargo, no fue realizado trámite alguno por el notario, como él mismo manifiesta en su escrito presentado ante el Colegio, por lo que solicitamos sea devuelto el importe íntegro abonado en concepto de provisión de fondos.

** Séptima. Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiere redactado un documento y no llegare a autorizarse por desestimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales serán satisfechos por el que haya desistido.*

El Notario tendrá derecho a percibir íntegramente los gastos anticipados.

En el caso ante el que nos encontramos, nunca se llegó a redactar un documento. Si hubiera existido algún gasto anticipado, este debería ir asociado a algún resultado, del tipo que fuere.

Respecto a los hipotéticos gastos anticipados, solicitamos que, de existir, sean justificados debidamente por el notario, tal y como establece el RD 1426/1989 en su Anexo II, Novena. 3: El Notario rendirá cuenta por los gastos anticipados y por los pagos a terceros hechos en nombre o por cuenta del cliente. Esto enlaza con el siguiente punto.

** Novena. 2. Los derechos que los Notarios devenguen con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta en la que se expresarán los suplidos, conceptos, bases y números del arancel aplicados que deberá firmar el Notario, de acuerdo con las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.*

La minuta deberá contener expresa mención del recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación.

El modelo de minuta será uniforme para todas las Notarios y será aprobado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno.

No hemos recibido minuta alguna del notario. En cualquier caso, el acta no se realizó, no hay documento ni, por tanto, arancel que lo grave, así que entendemos que no se ha devengado derecho de cobro ninguno, por lo que procede su devolución íntegra».

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, cuya Junta Directiva, en sesión de 25 de enero de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 56 y siguientes del Código Civil español; Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil; artículos 1, 146, 147, 248 y 313 del Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; la Circular de este Centro Directivo 1/2021, de 24 de abril, relativa a los expedientes matrimoniales; y las Resoluciones de este Centro Directivo -sistema notarial- de 8 de noviembre de 2002 y 24 de abril de 2014, 3 y 8 de julio de 2019, 12 de marzo de 2020 y 15 de abril de 2021, entre otras.

Primero.–Con carácter previo, debe partirse de la base de que los Notarios tienen una doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así lo señala el artículo 1 del Reglamento Notarial al establecer que los Notarios «son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (…). Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar». Y en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que «*el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado*».

De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste

debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho.

Segundo.–Lo anterior abre paso al estudio del siguiente aspecto, que es el objeto del presente recurso y de la reclamación de los recurrentes: la responsabilidad civil del Notario. Respecto de la misma se plantean tres cuestiones: competencia para resolverlas, calificación y aplicación del artículo 146 del Reglamento Notarial.

En lo que atañe a la primera de las cuestiones, la competencia, se ha de insistir en el criterio reiterado de esta Dirección General (*cfr.* Resoluciones –Sistema notarial– de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 13 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 5 de mayo de 2014, 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017 y 13 de marzo de 2018, 3 de julio de 2019, entre otras), relativo a que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española). Por lo tanto, no es posible, en estos expedientes administrativos, resolver acerca de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que plantean los recurrentes, sino que los mismos deberán deducir tales pretensiones ante los Tribunales de Justicia.

Asimismo, el artículo 146 del Reglamento Notarial, que contempla la propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, exige para su aplicación la concurrencia de dos circunstancias:

a) Que la acepten todos los posibles afectados, incluido el Notario, lo que no sucede en el presente expediente (el precepto establece literalmente que la Junta Directiva «[…] hará a las partes una propuesta […] por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto»).

b) Que, como también establece literalmente el precepto, la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados, lo que en el presente caso tampoco sucede.

Por otra parte, la vía de resolución extrajudicial prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial está atribuida únicamente a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, no a esta Dirección General, quien no puede revisar el criterio de aquéllas no tanto ni sólo por el grado de discrecionalidad que la norma reconoce («Si considera evidentes los daños y perjuicios» dice expresamente el Reglamento Notarial, con expresión condicional), sino porque respecto de la cuestión de fondo, es decir, la reclamación de responsabilidad civil por daños y perjuicio en la que este Centro Directivo carece de toda competencia. Así, esta Dirección General también ha establecido reiteradamente (*cfr.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017, 24 de mayo de 2017 y 22 de mayo de 2018), con base en los artículos 146 y 313 del Reglamento Notarial, que el segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia mediadora a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «*por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto*». La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Tercero.–No obstante lo anterior, procede pronunciarse sobre la provisión de fondos realizada por los recurrentes al Ilustre Colegio Notarial de Valencia. Y para su adecuado enfoque, debe aclararse, inicialmente, que, al no haberse desarrollado legalmente la retribución de los expedientes matrimoniales, en los términos previstos en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, se aplica supletoriamente la normativa que sobre la materia se

contiene en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

En efecto, la normativa contenida en el mismo es de aplicación general, y únicamente puede excepcionarse cuando una norma expresamente lo prevea así, determinando normas especiales de minutación.

Por ello, al no haberse desarrollado legalmente el mandato previsto en la mencionada Disposición Adicional Cuarta, el vacío legal existente reclama la aplicación de la norma general citada, no la ausencia de norma, que determinaría una laguna del ordenamiento jurídico (que, por esencia, no cabe, a diferencia de la laguna legal).

Así, sentado lo anterior debe traerse a colación la doctrina de este Centro Directivo (baste por todas la Resolución de 15 de abril de 2021, citada en los «Vistos»), que no hace sino recordar que conforme a la norma octava apartado 2 del Anexo II para la Aplicación del Arancel notarial, aprobado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, «*el Notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento*».

Es cierto que la Resolución de este Centro Directivo de 8 de noviembre de 2002 (citada igualmente en los «Vistos») recordó que, en la práctica, las Entidades de Crédito, que como acreedoras les corresponde otorgar unilateralmente las escrituras de cancelación de hipoteca, no lo suelen hacer hasta asegurarse de que el deudor ha realizado la oportuna provisión de fondos para atender los gastos e impuestos que se derivan de aquel otorgamiento, posiblemente para evitar el riesgo de verse expuestas a posibles responsabilidades de índole fiscal o civil si tras el otorgamiento, el deudor interesado en la escritura no realiza el pago de las mismas cantidades que se le solicitan y que se niega a provisionar en el momento inicial del proceso. Y la actitud de la entidad financiera tendría además su origen en el hecho de que en el contrato de préstamo hipotecario, se pactó que los gastos derivados de la cancelación serían todos a cargo de la parte prestataria.

Por ello, con la finalidad de asegurarse que los interesados quieren el otorgamiento de una escritura que podrían preferir aplazar a un momento posterior, y de evitarles, especialmente al sujeto pasivo del Impuesto devengado, los recargos y sanciones que pudieran derivarse de un posterior incumplimiento de los plazos establecidos para los pagos correspondientes, se suele pedir en ocasiones provisiones para atender el pago de los gastos que se derivan de las escrituras de cancelación de hipoteca, pero sin que, por supuesto, la opción de los interesados de no realizar la provisión, sino pagar las cantidades que se devenguen con posterioridad, pueda justificar en ningún caso la denegación de la autorización de la escritura. Por tanto, no es una verdadera excepción, sino una práctica que trata de cohonestar la forma de actuación habitual de las entidades de crédito con el interés de los requirentes del servicio notarial, sin que, en último término, sea una verdadera excepción.

En el mismo sentido, y como trasunto de la norma analizada, el artículo 248 del Reglamento Notarial dispone que «*los notarios están obligados a expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponda con arreglo a las leyes*».

De lo anterior se deriva, palmariamente, que, si al Notario autorizante no se le permite exigir anticipadamente provisiones de fondos, en los términos de la citada norma, tampoco podrá hacerlo el Colegio Notarial respectivo, con ocasión de la distribución, a turno, de los expedientes matrimoniales solicitados, que no dejan de ser un instrumento público, sujeto también a las reglas generales en tanto no se desarrolle la específica previsión legal.

En efecto, sin desconocer la especial naturaleza de los Colegios Notariales, y, por ende, de sus Juntas Directivas, lo cierto es que en este caso no piden la provisión sino para satisfacer los honorarios de sus colegiados (en funciones quasi representativas), de modo que la norma anterior cobra pleno vigor (ya que nadie puede hacer a través de otro lo que le esté vedado a sí mismo), sin que quepa excepción alguna por el hecho de que la prohibición no está prevista para las Juntas Directivas, lo que fácilmente podría explicarse por el hecho de no estar prevista expresamente entre las funciones de las mismas pedir provisiones en nombre y beneficio de los notarios Colegiados, y todo ello sin perjuicio de su eventual utilidad.

Por ello, la Circular 1/2021, de este Centro Directivo, no contiene pronunciamiento alguno sobre esta cuestión, ya que, no habiendo en la normativa habilitadora precepto alguno que permita excepcionar la norma reglamentaria, sigue siendo de plena aplicación, por lo que no procede entrar en más consideraciones.

Y por ello, y sin necesidad de analizar si el acta de inicio del expediente llegó o no a autorizarse, procede la devolución de la citada provisión a los recurrentes.

Cuarto.–Finalmente, no procede pronunciamiento sobre una eventual responsabilidad disciplinaria, pues en el presente expediente las manifestaciones contradictorias entre el Notario autorizante y los denunciantes no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, como igualmente es doctrina reiterada de este Centro Directivo, y sin perjuicio de que, en su caso, pueda reclamarse lo oportuno en un procedimiento judicial, con las debidas garantías y medios procesales aptos.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por doña ..... y don….. , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de diciembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 25 de octubre de 2021, relativo a la queja por actuación profesional interpuesta contra el notario de Valencia, don José Vicente Roig Dalmau, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, doña ..... y don….., al notario recurrido, don José Vicente Roig Dalmau, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.i), 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Hellín, don José Antonio Gómez Paniagua, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de junio de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 25 de marzo de 2021, relativo a la previa impugnación de honorarios presentada contra dicho Notario.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito fechado en las oficinas de Correos el día 9 de diciembre de 2020, doña....., don ..... y doña .....remitieron al notario de Hellín, don José Antonio Gómez Paniagua, escrito de impugnación de minuta. Alegan los recurrentes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1455 del Código Civil, «*sería a cuenta de los vendedores la copia matriz que, según la minuta ascendería a 250,14 € y las actas de notificación y requeri-*

miento que, creemos se referirá al salvoconducto que nos remitió esa Notaría para la firma de la Escritura, para poder desplazarnos a esa población, debido al Estado de Alarma por la pandemia».

II

El notario recurrido remitió el escrito de impugnación de minuta, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla La Mancha el día 30 de diciembre de 2020, junto con su informe en el que hace constar que se vende un elemento de propiedad horizontal descrito como vivienda pero destinado a local de negocio; que no puede compartir las conclusiones de los recurrentes respecto de la incorrecta aplicación del artículo 1455 del Código Civil ya que es claro y deja poco margen de interpretación al establecer que salvo pacto en contrario, los gastos de otorgamiento de la escritura de compraventa serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador. Que la minutación es correcta, habiéndose facturado a los compradores la primera copia autorizada y la simple solicitada, y todos los demás honorarios devengados se han cargado en la factura girada a los vendedores, incluida la copia electrónica remitida al Registro de la Propiedad.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla La Mancha, en sesión de 13 de febrero de 2021, acordó solicitar al Notario recurrido que explicase pormenorizadamente la minutación correspondiente a las copias simples, diligencia y testimonios contenidos en la factura impugnada.

IV

Mediante escrito con entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 5 de marzo de 2021, el notario recurrido, don José Antonio Gómez Paniagua, remitió informe complementario haciendo constar que las copias simples son dos, una extendida en papel y entregada a los vendedores y otra en formato electrónico remitida, a instancia de los mismos, al Ayuntamiento de Hellín para la liquidación del impuesto de la Plusvalía Municipal. Que cada copia consta de 28 de folios y minutadas conforme al n.º4 del Arancel arrojan un total de 33,66 €. Que las diligencias practicadas son cuatro: remisión de copia autorizada electrónica al Registro de la Propiedad, remisión de copia simple electrónica al Ayuntamiento de Hellín, recepción e incorporación del justificante electrónico de la referida remisión de copia al Ayuntamiento, y la recepción e incorporación de la comunicación registral de la práctica del asiento de presentación en el Registro de la Propiedad. Que se han minutado con forme al n.º6 del Arancel (12,02 €). A dicho importe se han de sumar 3,0005 € del arancel correspondiente a la nota consignada en la matriz de expedición de copia autorizada en papel a instancia del comprador. Que los testimonios son siete correspondientes a los seis cheques y uno de relación (21,04 €).

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla La Mancha, en sesión de 25 de marzo de 2021 acordó estimar parcialmente el recurso de los reclamantes, apoyándose en los siguientes argumentos:

Que los testimonios y diligencias de las escrituras no son escindibles de estas y forman una unidad compleja que configura el instrumento. No obstante, en relación a las diligencias y testimonios derivados de la remisión al Registro de la Propiedad, no debe imputarse a la parte vendedora pues dichas actuaciones redundan y dependen de la parte compradora.

En cuanto a la copia electrónica autorizada para su remisión al Registro de la Propiedad, la Junta no comparte el criterio del Notario que entiende que es a cargo del vendedor, pues entiende que dicha copia en nada difiere de la copia en papel. Ambas son copias autorizadas con independencia de su soporte, por lo que tampoco puede haber diferencia arancelaria y debe ser a cargo de la parte compradora, obedeciendo su remisión, además, a la voluntad de la parte compradora y a su interés, para que el título gane prioridad registral.

La remisión de la copia simple al Ayuntamiento entiende la Junta, en ningún caso puede ser minutada como acta de notificación y requerimiento, pues estas tienen otras características, naturaleza y finalidad: no hay personación del Notario, ni entrega o envío de cédula, ni la posibilidad del requerido o notificado a contestar. Podrían tener cabida en las actas de remisión por correo del artículo 201 del Reglamento Notarial, en que la fehaciencia se determina por el Notario con la firma electrónica reconocida, además, de hacer constar el justificante de la recepción. El importe igualmente sería de 36,06 € y sería imputable a la parte vendedora, pues es una obligación de la misma conforme al artículo 110.6 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por último, al estar descrito jurídicamente el bien como vivienda debe aplicarse la reducción arancelaria derivada del mismo (el 25%) con independencia de que a qué se destine el mismo.

VI

Contra dicho Acuerdo, el notario de Hellín, don José Antonio Gómez Paniagua, interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro del Colegio Notarial de Castilla La Mancha el día 26 de abril de 2021.

En su recurso, el recurrente solicita se revoque y deje sin efecto el Acuerdo declarando correcta la minuta en cuanto a la imputación a la parte vendedora del coste derivado de la presentación telemática de la escritura en el Registro de la Propiedad e inaplicación de la reducción arancelaria del 25 % a la compra de la vivienda, en base a los siguientes argumentos:

El artículo 1.455 del CC tiene carácter dispositivo del que las partes, pudiendo hacerlo, no han hecho uso. La interpretación que del mismo se haga ha de orientarse, más que a procurar una distribución equilibrada del coste del contrato, a conseguir la plena satisfacción de la obligación de entrega de la cosa vendida que corresponde al vendedor. No habiendo hecho los otorgantes uso de esa libertad contractual, no corresponde al Notario hacer uso de esa falta de iniciativa procurando una interpretación tendente a equilibrar el coste del contrato entre ellos. Y, poniendo en relación este artículo con el artículo 1.465 del CC que imputa al vendedor los gastos de entrega de la cosa vendida, entiende que la obligación de entrega que corresponde al vendedor queda concretada en el otorgamiento y pago

de una escritura matriz con el cumplimiento íntegro de todos los requisitos, incluida la presentación telemática en el Registro de la Propiedad. Alega la Resolución de 11 de noviembre de 2010 relativa a una escritura de compraventa con subrogación de hipoteca en que impone al vendedor el coste de la subrogación.

La primera copia a que se refiere el artículo 1.455 no es la electrónica que se remite al Registro sino la que se expide a nombre del comprador y que ha de constituir su título formal de propiedad. El artículo 17.1 de la Ley del Notariado define la primera copia como «*el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes*».

La remisión de la copia autorizada al Registro de la Propiedad no deriva de la voluntad del comprador, sino que constituye un deber inherente al desempeño de la función notarial sin cuya cumplimentación no puede considerarse completa la formalización notarial del contrato inscribible y, además, no se realiza únicamente en interés exclusivo de la parte compradora, ex artículos 196 y 249 del Reglamento Notarial.

Tampoco procede la reducción arancelaria del 25 % prevista para la compra de vivienda. La vivienda ha sido adquirida para el ejercicio de una actividad profesional, aunque así no se exprese en la escritura. Conforme a una interpretación gramatical basándose en la RAE o textos legales como la LAU, la construcción no va a servir de morada; conforme a una interpretación teleológica la Dirección General en el informe-respuesta de 21 de septiembre de 1999 dirigido a la Organización de Consumidores y Usuarios sostuvo que el espíritu y finalidad de la norma es posibilitar una rebaja de los costes de transacción que facilite a los ciudadanos el acceso a la vivienda (la Resolución de 31 de enero de 2003 resolvió que a la escritura de hipoteca sobre vivienda para financiar obras en segunda residencia no le es aplicable la reducción arancelaria del 25 %); conforme a una interpretación sistemática, las normas fiscales establecen con carácter general beneficios fiscales cuando el inmueble adquirido va a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla La Mancha, en sesión de 26 de mayo de 2021, acordó remitir a este Centro Directivo, para su resolución, el recurso de alzada interpuesto, junto con el resto del expediente, e informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de junio de 2021, tramitándose bajo el número de expediente 467/21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17, 17 bis de la Ley del Notariado; artículos 1.455 y 1465 del Código Civil; artículos 221, 224 y 313 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el Real Decreto- Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia; Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 31 de enero de 2003, entre otras.

Primero.–Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura compraventa en la que el Notario imputa al vendedor los gastos derivados de la copia autorizada telemática remitida al Registro de la Propiedad, entendiendo la Junta que son a cargo de comprador, y no aplica la reducción del 25 % por adquisición de vivienda, al manifestar que el bien que se adquiere se destina a local de negocio, entendiendo la Junta que mientras esté jurídicamente descrito como vivienda debe aplicarse la reducción.

Segundo.–En cuanto a la primera de las cuestiones consistente en determinar quién debe asumir el coste de la copia autorizada remitida telemáticamente al Registro de la Propiedad, si el comprador o el vendedor, cuando los gastos son conforme a ley, se debe partir del artículo 1.455 del Código Civil «*Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario*».

Conviene determinar a qué tipo de gastos se refiere el artículo 1.455 CC. De su redacción y de la comparación con el artículo 1.465 del mismo texto legal parece que se está refiriendo a los gastos de «*documentación del contrato*», conforme a la ubicación del precepto (dentro de los que el Código Civil dedica a la perfección del contrato) como por la referencia al «*otorgamiento de la escritura*»; y, por el hecho de que otros gastos, como los de transporte y traslación, son resueltos por el artículo 1.465.

El artículo no reparte los gastos por razones de equidad o con ánimo de distribuir entre comprador y vendedor o de equilibrar entre ellos los gastos que se consideran comunes, si no que sigue un criterio de reparto, no igualitario, según la naturaleza o clase de gasto de que se trate. De hecho, en el derecho comparado no se sigue este criterio y la mayoría de los Códigos modernos imputan los gastos al comprador o por mitad y, en escasos supuestos, al vendedor.

Respecto de la copia autorizada remitida electrónicamente al Registro de la Propiedad está de acuerdo este Centro Directivo con el Notario de que no puede entenderse que el único interesado en su envío sea el comprador, aunque éste, en principio, tenga un interés preferente, sino que puede beneficiar tanto a comprador como vendedor.

Siendo así ello, sin embargo, entiende este Centro Directivo que este gasto debe imputarse al comprador, pues no siendo de interés exclusivo de ninguno de los otorgantes, no puede entenderse que se trate de un gasto derivado del otorgamiento de la escritura si no que debe englobarse en los «otros gastos» que el artículo 1.455 del Código Civil imputa al comprador. Cuando el artículo 1.455 habla de los gastos del otorgamiento de la escritura está refiriéndose a los gastos de la matriz en que se recoge el contrato o acto sometido a autorización, firmado por los otorgantes y autorizado por el Notario. El hecho de que tenga carácter obligatorio para el Notario, salvo pacto en contrario, no significa que se esté determinando a quién corresponden los gastos, pues esa materia viene resuelta por el artículo 1.455 que solo imputa al comprador los

gastos de otorgamiento y, obviamente, una copia, aunque sea electrónica, no tiene el carácter de otorgamiento de la escritura, pues como reseña la Junta del Colegio Notarial el carácter de la copia (en este caso telemática) no altera en ningún caso su naturaleza de tal copia. No puede entenderse, como afirma el Notario autorizante, que la copia es intrínseca al otorgamiento y autorización del instrumento pues su falta en nada obsta a que dicho otorgamiento y autorización existan y estén plenamente perfeccionados.

Tercero.–La segunda de las cuestiones consiste en determinar si es o no procedente aplicar la reducción del 25 % del arancel por adquisición de vivienda al entender el Notario que no se destina a tal finalidad.

Como señala el Notario autorizante, la Dirección General en el informe-respuesta de 21 de septiembre de 1999 dirigido a la Organización de Consumidores y Usuarios, sostuvo en relación al Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, que el espíritu y finalidad de la norma era posibilitar una rebaja de los costes de transacción que facilitara a los ciudadanos el acceso a la vivienda. Por lo tanto, debe prevalecer la realidad física sobre la jurídica en la aplicación del arancel si así está demostrado o reconocido. Es cierto que en la escritura de compraventa la finca aparece descrita como vivienda sin ninguna matización, pero en el préstamo hipotecario, con el que la compraventa constituye un negocio complejo, la parte prestataria manifiesta que a todos los efectos legales se hace constar el carácter no habitual de la vivienda hipotecada y que el destino es la inversión en activos fijos, por los que se entiende que son los que se adquieren para el ejercicio de la actividad empresarial. La doctrina del negocio complejo reconocida por esta Dirección entre otras en las resoluciones de 7 de julio de 1998, 13 de mayo y 14 de noviembre de 1968, debe mantenerse incluso en el supuesto objeto de este recurso en que la compra y la hipoteca se otorgan en escrituras separadas, al estar ambas ligadas claramente entre sí: se hace el préstamo para comprar la finca adquirida.

Considera este Centro Directivo que es correcto el criterio del Notario de no aplicar la reducción del 25 % del arancel al quedar suficientemente acreditado que la adquisición de la finca no es para vivienda.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Hellín, don José Antonio Gómez Paniagua, con entrada en el Registro

General del Ministerio de Justicia el día 21 de junio de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 25 de marzo de 2021, relativo a la previa impugnación de honorarios presentada contra dicho Notario, en cuanto a que no se ha de aplicar la reducción del 25 % del Arancel, desestimando en cuanto al resto, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho

Dos. Ordenar al notario de Hellín, don José Antonio Gómez Paniagua, la emisión de una nueva factura que se acomode a los términos de la presente Resolución, debiendo imputar el coste de la copia autorizada telemática remitida al Registro de la Propiedad al comprador.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, el notario de Hellín, don José Antonio Gómez Paniagua y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla La Mancha.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Castilla La Mancha, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,13 de febrero de 2023 .La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Barakaldo, doña María José Basterra Pinilla, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de enero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 17 de noviembre de 2021, relativo a la llevanza del turno en el Distrito de Barakaldo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 19 de abril de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, escrito remitido por la Notaria de Barakaldo, doña María José Basterra Pinilla, por el que expone que, con fecha de 12 de enero de 2018 presentó escrito ante la Junta Directiva de dicho Colegio en el cual solicitaba lo siguiente:

«1. Que se determine por esta Junta, cuáles son las normas de reparto de documentos sujetos a turno que se aplican en el Distrito de Barakaldo.

2. Que se transmita a los Delegados del Distrito de Barakaldo, la normativa sobre el turno de documentos.

3. Que dado el reparto de los documentos que se ha realizado a lo largo de estos años y que han llevado a unas diferencias de más de cien números de documentos turnados, igualmente se solicita a la Junta que se pronuncie sobre:

a) Si los notarios pueden adoptar un acuerdo, sobre el reparto de turno.

b) Si en virtud de dicho acuerdo, debía dejarse fuera del turno a la exponente en el reparto de documentos de la promoción de VISESA de 2015.

c) Si el resultado del reparto de documentos efectuado hasta la fecha lo consideran equilibrado.

Indica la Notaria, Sra. Basterra Pinilla, que, hasta la fecha, no ha recibido respuesta de lo solicitado en dicho escrito. Considera, asimismo, que los criterios de asignación de turnos aprobados por la Junta Directiva, con fecha de 15 de enero de 2009, son manifiestamente insuficientes para que se entienda satisfecho el mandato contenido en los artículos 26 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Notarial del País Vasco y los artículos 127 a 137 del Reglamento Notarial.

Concluye su escrito solicitando a la Junta Directiva que se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en el escrito de 2018.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 28 de abril de 2021, acordó solicitar, tanto a la Sra. Beitia Berrotarán, como anterior Delegada de Distrito, como a la actual delegada, Sra. Gortázar González, informes acerca de lo solicitado por la Sra. Basterra Pinilla, en concreto, sobre los criterios o normas seguidos para el reparto de documentos en el Distrito de Barakaldo, la relación de turnos asignados en dicho Distrito desde el año 2010, y, en su caso, si la relación aportada por la Sra. Basterra Pinilla es correcta.

III

A fecha 7 de junio de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, escrito remitido por doña Ainhoa Beitia Berrotaran, como antecesora en el cargo de Delegada de Distrito de Barakaldo, en el que hace constar que ya había informado a la Junta Directiva con motivo de la petición verbal que la Sra. Basterra le había realizado en 2015. Que, en dicho escrito, la Sra. Beitia, solicitó de la Junta Directiva ayuda demandando instrucciones sobre cuál debía ser su proceder, sin que recibiera respuesta alguna, por lo que prosiguió realizando la asignación del reparto conforme a las instrucciones recibidas de su predecesora (Sra. Ramírez Codina) en las que señalaba que la Sra. Basterra «*volverá a entrar en el reparto cuando los demás notarios lleven cada uno 24 turnos a partir de ahora*» respondiendo dicha pauta a que a la Sra. Basterra se le habían adjudicado en diciembre de 2010 las ventas de 33 viviendas y préstamos. Que, no obstante, tal criterio solo se aplicaba al turno general de reparto, sin afectar a los turnos especiales que fueron abiertos por razón de las diferentes fases de compraventa de suelo ofrecidas por el Gobierno Vasco a los titulares de viviendas y locales en régimen de derecho de superficie.

Concluye señalando que, desde el 1 de diciembre de 2016, la Sra. Basterra participó nuevamente en el turno general de reparto de documentos por haber sido «compensados» los turnos de exceso que llevaba asignados dicha notaria, según el computo recibido del delegado anterior.

IV

A fecha de 10 de junio de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, escrito remitido por doña Ana Gortázar González, actual Delegada de Distrito de Barakaldo, en el que informa señalando que en cuanto a las normas del turno en Barakaldo solo tiene la información que le fue proporcionada por su antecesora en el cargo, Sra. Beitia, y que, desde que es Delegada de Distrito no se ha producido asignación alguna de turno de escrituras de cuantía, sino solamente de mediación concursal y de expedientes matrimoniales.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 23 de junio de 2021, acordó dar traslado de los informes recibidos a la Sra. Basterra Pinilla, para que pudiera formular alegaciones.

VI

A fecha de 9 de julio de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, escrito remitido por la Notaria de Barakaldo, Sra. Basterra Pinilla, en el que alega que, de los informes recibidos no resulta claro cuáles sean los criterios seguidos para la asignación del turno, por lo que considera esenciales los informes de los anteriores Delegados de Distrito desde 2002 a 2010, don Mario Julián Martínez de Butrón Martínez y doña Mercedes Ramírez Codina, así como los informes y/o alegaciones de los demás notarios de la plaza, con motivo de la reclamación que la recurrente hizo en 2018.

VII

El 1 de septiembre de 2021, doña María José Basterra Pinilla, envió al Decanato un correo electrónico en el que solicita copia de la carta de 28 de enero de 2011, suscrita por los Notarios de Barakaldo, doña Ana María Mahiques, don Álvaro Parres, doña Aránzazu Conejo, y don Ángel Nanclares, que fue vista por la Junta Directiva en su sesión de 4 de febrero de 2011, en la que se solicitaba una modificación del turno de reparto de documentos que le iban a ser turnados.

Dicha carta, que obra en el expediente, pone de manifiesto la exigencia de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda del Gobierno Vasco de que, en aras a evitar la dispersión de documentos, se concentrara el otorgamiento de los instrumentos públicos en una sola Notaría de la localidad, razón por la que el 1 de diciembre de 2010, se asignó la totalidad de

escrituras del turno (de una promoción) a la notaria Sra. Basterra. Continúan solicitando de la Junta Directiva se corrija tal situación por resultar injusta.

VIII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 15 de septiembre de 2021, acordó remitir la totalidad del expediente, incluido el expediente de 2011, a la Delegada del Distrito (Sra. Gortázar) con el fin de que pueda cotejarlo con la solicitud inicial de la Sra. Basterra, remitiendo informe sobre el estado de la asignación de turno y si alguno de los notarios de la plaza de Barakaldo tiene en la actualidad un déficit de asignaciones.

IX

El 5 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, informe remitido por la delegada del Distrito, Sra. Cortázar, en el que hace constar lo siguiente: que, siendo los hechos anteriores a su toma de posesión como delegada del Distrito, carece de conocimiento de los mismos; que únicamente puede aportar el dato de que, al tomar posesión, tuvo una conversación con la anterior titular del cargo, quien le pasó las notas que había tomado durante su desempeño, sin que de ellas se desprendiese que hubiera desequilibrios que compensar entre los profesionales de Barakaldo, por lo que comenzó su actuación con el convencimiento de que partía de una situación de igualdad, por lo que no se requería ninguna actuación especial a la hora de turnar operaciones entre los notarios de Barakaldo; que la primera noticia que tuvo de los hechos reseñados fue una llamada telefónica en el mes de agosto de 2021. Que dichos hechos tuvieron lugar en 2011, y que, por tanto, nada puede aportar en ese asunto.

X

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 17 de noviembre de 2021, adoptó por unanimidad de los presentes (con la abstención del Sr. Nanclares, en el momento de la deliberación y votación), el siguiente acuerdo: Tras reconocer la legitimación de la Notaria recurrente y poner de manifiesto lo desmesurado de su petición (revisar las asignación del turno desde 2002) señala, no obstante, que en aras de la trasparencia solicitó los oportunos informes a la actual y anterior delegadas, resultando que, desde el 1 de diciembre de 2016, la Sra. Basterra participa en el turno nuevamente por haber sido compensados los turnos de exceso. Asimismo, ha quedado acreditado en el expediente el Acuerdo de la Junta de Distrito de 15 de marzo de 2021, ratificado por la Junta Directiva el 22 de marzo, debidamente notificado a la recurrente sin que hubiera mostrado oposición, queja o recurso alguno. Por lo que la actual pretensión de la Sra. Basterra implica pretender atacar un Acuerdo adoptado en 2011, sin que se hubiera recurrido contra él. En dicho Acuerdo se liquidaban todas las asignaciones del turno hasta 2011, comenzando una nueva fase de asignaciones con los turnos adelantados a la Sra. Basterra, hasta ser igualados en diciembre de 2016. Por lo tanto, todas las posteriores asignaciones de turno derivan y son un desarrollo de aquel acuerdo, como actos confirmatorios desarrollados a lo largo de más de diez años. Dado que la resolución no fue recurrida en tiempo y forma, constituye un acto que ha devenido firme en vía administrativa, por lo que se ha de inadmitir el recurso, y se acuerda desestimar en su integridad las pretensiones de la Sra. Basterra Pinilla.

XI

Contra dicho Acuerdo, la Notaria de Barakaldo, doña María José Basterra Pinilla, interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 12 de enero de 2022, en el que señala que el Acuerdo recurrido es arbitrario e incongruente porque no responde a las cuestiones planteadas y, en especial, a la revisión de las asignaciones turnales desde el año 2002. Del mismo modo, pone de manifiesto la contradicción entre desestimación e inadmisión, dado que el Acuerdo utiliza ambos conceptos. Señala, además, que faltan los informes del resto de notarios de Barakaldo; así como el escrito de alegaciones por ella remitido al Decano y a la Vicedecana el 7 de julio de 2021, y el informe de los que fueron Delegados de Distrito de Barakaldo en los años en que se produjo el desequilibrio (Sr. Martínez de Butrón y Sra. Mercedes Codina); subrayando además que la Junta Directiva no ha llevado a cabo estudio ni cálculo alguno sobre el número de documentos turnados. Concluye solicitando la remisión del expediente completo para su examen, se dicte resolución reconociendo su derecho a ser resarcida, y, subsidiariamente, se anule el Acuerdo recurrido y ordene se complete el expediente con los informes y cálculos numéricos precisos; solicitando por otrosí la práctica de prueba dirigida a la adveración de los documentos no obrantes en el expediente y la exactitud de los datos y documentos obrantes en los Antecedentes y la correcta asignación del turno desde 2002 en el distrito de Barakaldo.

XII

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, cuya Junta Directiva, en sesión de 21 de febrero de 2022, acordó informar en el sentido de que el recurso debe ser desestimado, subrayando que la aportación de documentación por la recurrente resulta extemporánea, toda vez que el objeto del recurso viene predeterminado por las pretensiones ejercitadas por el interesado que a su vez delimitan las potestades del órgano competente para su resolución que no se extienden a todas las cuestiones que plantee el expediente sino solo a aquellos aspectos en que incide la pretensión del recurrente. Por otra parte, reconoce que el termino inadmitir se utilizó como desestimación, tal como se recoge en el texto del Acuerdo, y que tal desestimación tiene su base en el hecho cierto, reconocido por la recurrente de que había existido un acuerdo de la Junta Directiva de 22 de marzo de 2011 contra el que no recurrió y, por tanto, debe considerarse firme. De ello resulta que no correspondía a la Junta Directiva efectuar una nueva comprobación o revisión de los turnos asignados, porque dicha regularización ya fue hecha en primera instancia por la Junta de Distrito el 15 de marzo de 2011 ratificada por la Junta Directiva el 22 de marzo de 2011, notificados a la Sra. Basterra y contra los que no formuló recurso alguno. Y siendo ambos actos administrativos dictados por órgano competente, sin ser recurridos, devinieron firmes y consentidos.

Las alegaciones relativas a su solicitud de certificación de acto presunto, respecto de su escrito de 18 de enero de 2018 carecen de cualquier efecto en este recurso, toda vez que la resolución de la Junta Directiva que se recurre en alzada resolvía, aunque fuera de forma extemporánea sus pretensiones, sin que durante ese tiempo la recurrente hubiera formulado recurso contencioso-administrativo.

La Sra. Basterra presenta en todos sus escritos la misma pretensión: la revisión de los turnos asignados desde 2002 a 2021, destacando que el presunto desequilibrio en contra de la recurrente se generó entre los años 2002 y 2010, pero la revisión de ese periodo ya se hizo en los acuerdos de 2011, y, con posterioridad, no existe discrepancia alguna en las asignaciones de turno, tal y como reconoce la recurrente toda vez que ha venido respetando los acuerdos

adoptados; de forma que no procede calculo numérico alguno para las asignaciones anteriores a 2011 ya regularizadas en los acuerdos, ni para las posteriores por haber sido admitidas.

En cuanto a la falta de informes, la Junta Directiva ha solicitados todos los informes que ha considerado oportunos, han sido examinados de forma detallada y se encuentran incorporados al expediente. La solicitud de informes es facultativa (ex artículo 79 y 80 de la Ley 39/2015) debiendo concretarse a los extremos acerca de los cuales se solicita dictamen y eso es precisamente lo acontecido en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 2, 24, 35, 37, 38, 53, 79, 80, 81, 118, 122 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 28 y 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; los artículos 126 a 137, 332 y 333 del Reglamento Notarial; Ley del Parlamento Vasco 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales; el artículo 26 del Reglamento de Régimen Interior del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco; Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy de Seguridad Jurídica y Fe Publica) de 22 de julio de 1972, 22 de enero de 1974, 27 de abril de 1982, 8 de enero de 1993, 27 de junio de 1998, 8 de junio de 2001, 22 de febrero de 2010, y 5 de julio de 2012, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso sobre la llevanza del turno en el Distrito de Barakaldo desde 2002 hasta la actualidad.

Segundo.–Del expediente remitido y, especialmente, del escrito presentado por la notaria recurrente, resulta que la pretensión tiene por objeto que se lleve a cabo una revisión de las asignaciones de turno desde el año 2002 hasta la fecha. Como ya indica el Acuerdo recurrido, dicha pretensión resulta excesiva. Destaca la recurrente que el presunto desequilibrio en su contra se generó entre los años 2002 y 2010. Sin embargo, parece olvidar que la revisión de ese periodo ya se hizo en los acuerdos de 2011; y, en cuanto a las asignaciones posteriores, no existe discrepancia, tal y como reconoce la recurrente toda vez que ha venido respetando los acuerdos adoptados; de forma que no procede calculo numérico alguno para las asignaciones anteriores a 2011 ya regularizadas en los acuerdos, ni para las posteriores por haber sido admitidas.

Tercero.– Respecto de su solicitud de certificación de acto presunto, respecto de su escrito de 18 de enero de 2018, lleva razón el Acuerdo recurrido en cuanto carece de cualquier efecto en este recurso toda vez que la resolución de la Junta Directiva que se recurre en alzada resolvía, aunque fuera de forma extemporánea, sus pretensiones, sin que durante ese tiempo se hubiera formu-

lado recurso contencioso-administrativo. Y, en cuanto a los informes, también lleva razón la Junta Directiva, quien ha solicitado todos los informes que ha considerado oportunos, dado el carácter facultativo de la solicitud de informes (artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Barakaldo, doña María José Basterra Pinilla, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de enero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 17 de noviembre de 2021, relativo a la llevanza del turno en el Distrito de Barakaldo, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, la Notaria de Barakaldo, doña María José Basterra Pinilla, y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de la Laguna, don Juan Manuel Polo García, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de octubre de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de 22 de mayo de 2021 en la previa impugnación de minuta interpuesta contra dicho Notario.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 1 de marzo de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias escrito remitido por el Notario de la Laguna, don Juan Manuel Polo García, por el que se da traslado a dicho Colegio Notarial de la reclamación presentada por don ....., en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A, por la que impugna la minuta de una escritura de cancelación de hipoteca autorizada por dicho Notario.

Alega el reclamante que la operación se ha minutado de manera incorrecta al incluir la factura el cobro de copias autorizadas y testimonios, que no deben minutarse conforme a la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero. Únicamente se permite la minutación por el número 7 del arancel y a partir del folio quincuagésimo primero. Argumento reforzado por la Instrucción de, la entonces, DGRN de 31 de mayo de 2012 que dice que se aplicará por todos los conceptos el número 2.2.f) del arancel de los notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive. Se incluye, además, sin especificar, en el concepto «otros» la cantidad de un euro.

II

Junto con la impugnación interpuesta, el Notario también adjunta el correspondiente informe en el que alega un defecto formal en la presentación de la reclamación al haberse hecho por e-mail y, subsidiariamente, defiende la corrección de la minuta impugnada.

Señala que no debe admitirse como medio de presentación de la impugnación la simple remisión por correo electrónico. Alega las Resoluciones de este Centro Directivo de 21 de diciembre de 2013 y 19 de enero de 2017 que no admiten esta vía de presentación por no tener firma electrónica, sin que se pueda acreditar la autenticidad de su origen y autoría o la Resolución de 13 de enero de 2018 que denegó este medio para solicitar la expedición de una copia.

Para el caso de que no se acepte la anterior argumentación, en cuanto al fondo, alega que se ha facturado como testimonio la petición de nota simple, la nota de expedición de copia auténtica electrónica para su presentación en el Registro y la diligencia de incorporación de la documentación recibida. Que el euro es el coste de ANCERT por el servicio de presentación telemática.

Que la expresión «POR TODOS LOS CONCEPTOS» no es más que la plasmación de la regla general de no minutación de más de un concepto en caso de íntima unión e identidad causal entre los mismos. Así la Resolución de 24 de junio de 2020 «*la expresión por todos los conceptos a que se refiere la DA 2ª se refiere a que solo se puede cobrar un concepto por derechos devengados en la minuta relativo a la cancelación de hipoteca (no por carta de pago) pero no excluye cobrar los derivados de otras actuaciones*».

III

El Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, en reunión de su Junta Directiva de 22 de mayo de 2021, estimó parcialmente la reclamación interpuesta en base a los siguientes argumentos.

En cuanto al defecto formal, tiene razón el Notario en que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no debió de admitirse la reclamación en tanto no se cumple con lo dispuesto en dicha normativa, ya que el correo electrónico no permite tener certeza de la identidad del remitente, ni tampoco del documento representativo. No obstante, las alegaciones del señor notario no pueden admitirse cuando ha sido él mismo quien no ha denegado la reclamación, sino que la ha trasladado a la Junta Directiva, siendo así que ésta se ve obligada resolver la reclamación planteada, sin atender a dicho defecto.

En lo que se refiere al cobro de la copia autorizada electrónica y los testimonios, en la expresión «*por todos los conceptos*» que emplea la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, debe entenderse incluida la copia necesaria para que la escritura produzca los efectos que le son propios y, por tanto, la copia autorizada, así como la nota de expedición de la misma y los testimonios, conceptos que, por tanto, no pueden cobrarse como independientes por el Notario.

En cuanto a los suplidos, referentes al coste de presentación de la escritura que cobra ANCERT, la propia Dirección General en la Resolución de 21 de diciembre de 2013 entiende que se puede cobrar dicho concepto.

IV

Contra dicho Acuerdo, el notario de La Laguna, don Juan Manuel Polo García, interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias a fecha de 4 de octubre de 2021.

En su recurso, el Notario alega que, habiéndosele notificado el Acuerdo de la Junta extemporáneamente (el Acuerdo se adoptó en sesión de 22 de mayo de 2021 y se le ha notificado el 28 de septiembre de 2021), ha determinado la desestimación del recurso por silencio administrativo sin que el impugnante haya recurrido la desestimación de la impugnación mediante la interposición, en plazo, de recurso de alzada. Solicitando se declare la caducidad del procedimiento y la nulidad de la resolución por haber recaído en un procedimiento inexistente por haber caducado.

Y, para el caso de que no se declare la nulidad por caducidad, subsidiariamente, se reitera en los argumentos contenidos en el informe presentado a la Junta Directiva. Si bien no comparte el argumento de la Junta Directiva de que se tenga que pronunciar sobre el fondo del asunto por el principio de congruencia, dado el deber del Notario de dar traslado a la Junta Directiva de los escritos que se le presenten, habiendo solicitado en su escrito a la Junta, que solo se entrara en el fondo del asunto «*para el caso de que no se acepte la anterior alegación y se admita esa forma incorrecta de impugnación presentada por email*», quedando, como Notario, en indefensión.

El Recurso de alzada interpuesto fue remitido a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de octubre de 2021.

V

A fecha de 22 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el siguiente día 27 de octubre, escrito complementario presentado por el notario recurrente, en el que aporta pruebas de la notificación extemporánea.

VI

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, cuya Junta Directiva, en sesión de 28 de diciembre de 2021, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido. El informe, junto con el resto del expediente, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 24 de enero de 2013, 20 de noviembre de 2014 y 24 de junio de 2020, entre otras.

Primero.–En cuanto a la alegación del Notario recurrente solicitando se declare la caducidad del procedimiento y la nulidad del Acuerdo recurrido, por haberse desestimado la reclamación interpuesta por silencio administrativo, no puede admitirse tal pretensión. El silencio administrativo es una ficción legal, reconocida en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para que el interesado (en este caso concreto, el reclamante inicial de la minuta) pueda acudir a la vía judicial y superar los efectos de la inactividad de la Administración; es un mecanismo que protege a la ciudadanía frente al incumplimiento de los plazos por parte de la Administración Pública en la resolución de sus procedimientos administrativos. Por lo tanto, la falta de resolución expresa en el plazo establecido permite que se desplieguen los efectos del silencio administrativo, pero no produce caducidad del procedimiento, ya que la Administración está «*obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos*» (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Asimismo, cabe recordar, conforme al artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que, en los casos de desestimación por silencio administrativo,

«la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Segundo.–En cuanto a la inadmisión de la reclamación por defecto de forma, al haberse presentado por email, tiene razón la Junta Directiva al afirmar que, al haber sido el propio Notario el que ha dado traslado a la misma, en virtud del principio de congruencia, la Junta debe proceder a pronunciarse en el fondo del asunto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Notario de la Laguna, don Juan Manuel Polo García, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de octubre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de 22 de mayo de 2021 en la previa impugnación de minuta interpuesta contra dicho Notario, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, el Notario de la Laguna, don Juan Manuel Polo García, y al Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de octubre de 2021, contra la comunicación de la Junta

Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de 11 de agosto de 2021 en relación con la solicitud de designación de notario de oficio de carácter gratuito para el nombramiento de contador partidor dativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña ..... presentó, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria los días 5 de julio y 26 de julio de 2021, respectivamente, escrito inicial y complementario en los que expuso que, en relación con la herencia de su padre, deseaba instar ante Notario, junto con otros interesados en la sucesión de dicho causante, con los que reunía al menos el cincuenta por ciento del caudal hereditario, y conforme al artículo 1057 párrafo segundo del Código Civil, el nombramiento de contador-partidor dativo para que llevase a cabo la partición de la herencia de aquél, a cuyo efecto solicitaba de la Junta Directiva que tuviera a bien concederle el beneficio de justicia gratuita. A dicho escrito acompañaba declaración responsable y la documentación acreditativa de su situación laboral y fiscal.

II

El 11 de agosto de 2021, el Presidente de la comisión gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria comunicó a la Sra. .....que la Junta Directiva del Colegio no es competente para la concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita que debe solicitase ante la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita prevista en los artículos 9 y siguientes de la Ley 1/1996. Que, una vez concedido el beneficio de justicia gratuita, el Colegio Notarial da traslado al Delegado del Distrito correspondiente el cual es competente para designar un notario de turno y atender la petición. En el mismo escrito se le indicaba la dirección, teléfonos y correo electrónico de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita.

III

Contra dicha comunicación, la Sra. .....presentó escrito de fecha 9 de septiembre de 2021, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria el siguiente día 10 de septiembre, por el que recurría la citada resolución al amparo de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015.

IV

La Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria en su sesión de fecha 13 de octubre de 2021, considerando que dicha comunicación/escrito, tenía el sentido de un recurso de alzada, acordó remitir el expediente completo a este Centro Directivo para su resolución, así como emitir el correspondiente informe ratificándose en la comunicación realizada a la recurrente, al considerar que la Junta Directiva del Colegio no es competente para la concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita.

Dicho informe, junto con el resto del expediente, tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de octubre de 2021, tramitándose bajo el número de expediente 688/21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 1057 del Código Civil; artículo 130 del Reglamento Notarial; Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita; Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Primero.–La cuestión que plantea el recurso presentado no es otra que la determinación del órgano competente para resolver sobre las peticiones de asistencia jurídica gratuita que afecten a las actuaciones notariales.

Segundo.– La regla general se recoge en el artículo 9 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que, bajo el epígrafe «*Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita*» determina que: «*En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley. No obstante, el órgano competente en la Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial distinto para la Comisión. Asimismo, en relación con los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional, se constituirá en la capital del Estado una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado*».

Dicha regla general presenta una especialidad en determinados expedientes notariales y registrales de jurisdicción voluntaria, tal y como se regularon en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Dice la Exposición de Motivos de esta Ley que en la medida que la presente Ley de la Jurisdicción Voluntaria desjudicializa y encomienda a Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles determinados expedientes en exclusividad, se prevé que los ciudadanos que tengan que acudir a los mismos puedan obtener el derecho de justicia gratuita, para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho, que hasta ahora era gratuito, por falta de medios. Esta previsión se desarrolla en la Disposición final decimonovena que bajo el epígrafe «*Gratuidad de determinados expedientes notariales y registrales*» determina que:

1. Se reconocerán las prestaciones previstas en la normativa de asistencia jurídica gratuita referidas a la reducción de los aranceles notariales y

registrales, la gratuidad de las publicaciones y, en su caso, la intervención de peritos, a los siguientes expedientes:

a) En materia de sucesiones: El de declaración de herederos abintestato; el de presentación, adveración, apertura y lectura, y protocolización de testamentos, y el de formación de inventario de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

b) En materia de derechos reales: el deslinde y amojonamiento de las fincas inscritas; el de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna; el de reanudación del tracto sucesivo interrumpido; el de subsanación de la doble o múltiple inmatriculación y el de liberación registral de cargas o gravámenes extinguidos por prescripción, caducidad o no uso, de la Ley Hipotecaria.

2. La acreditación de los requisitos para el reconocimiento del derecho a las prestaciones señaladas en el apartado anterior tendrá lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, ante el Colegio Notarial o Registro que corresponda, los cuales tendrán las facultades previstas por dicha ley para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos que proporcionen los solicitantes.

Cuando se solicite el reconocimiento del derecho para la asistencia de Letrado en los casos de separación o divorcio ante Notario, la acreditación se realizará en la misma forma prevista en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

De la normativa expuesta se desprende que la regla general es que la competencia para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita corresponde a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1996; y, por excepción, y de acuerdo con la Disposición final decimonovena de la Ley 15/2015, al Colegio Notarial o Registro que corresponda, únicamente en los casos previstos en la misma, y que en el ámbito sucesorio son, tal y como previene la norma el de declaración de herederos abintestato, el de presentación, adveración, apertura y lectura, y protocolización de testamentos, y el de formación de inventario de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado. El sentido de la limitación a tales supuestos se encuentra en la propia exposición de motivos que, como ha quedado expuesto se refiere a expedientes atribuidos a Notarios en exclusividad.

En el caso del recurso presentado se trata de iniciar un expediente para el nombramiento de contador partidor dativo cuyo conocimiento no está atribuido en exclusividad al Notario, sino que, como resulta del párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, es de competencia compartida entre el Letrado de la Administración de Justicia (antiguos Secretarios Judiciales) y el Notario. En este sentido dice el precepto citado que: «*No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber*

hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios».

En consecuencia, si en un expediente de designación de contador partidor dativo se pretende el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debe iniciarse ante el Letrado de la Administración de Justicia que resulte competente, de acuerdo con las normas de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Jurisdicción Voluntaria, siendo en tal caso el órgano competente para el reconocimiento de tal derecho la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que proceda de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de octubre de 2021, contra la comunicación de la Junta Gestora del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de 11 de agosto de 2021 en relación con la solicitud de designación de notario de oficio de carácter gratuito para el nombramiento de contador partidor dativo, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., y al Ilustre Colegio Notarial de Cantabria.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de marzo de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Cáceres, don Alberto Sáenz de Santa María Vierna, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de enero de 2023, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 29 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 14 de noviembre de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, escrito presentado por el Notario de Cáceres, don Alberto Sáenz de Santa María Vierna, por el que solicita se nombre a la Notaria de Miajadas, Dª Ángela Villanueva Romero como sustituta de su despacho notarial de Cáceres, «*en los casos en que reglamentariamente proceda*».

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en sesión de 29 de noviembre de 2022, acordó «*no conceder dicha habilitación general, sin perjuicio de que al amparo del artículo 49 del Reglamento Notarial, y para los supuestos concretos de ausencias o licencias de la misma, pueda designar como sustituto a un compañero del mismo distrito o distrito colindante, precio acuerdo en este último supuesto de la Junta Directiva*».

III

Contra dicho Acuerdo, el Notario don Alberto Sáenz de Santa María Vierna interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial a fecha de 9 de enero de 2023. Alega el recurrente que el Acuerdo recurrido incurre en error de concepto, pues se solicitó «sustitución» y la Junta Directiva responde con «habilitación». Que el Acuerdo de la Junta deviene en «circular» y carece de fundamentación jurídica. Que solicitaba una «previa autorización» para poder hacer uso de ella cuando surja la necesidad inesperada de ausencia, licencia o incompatibilidad personal en una escritura concreta. Y que existe una tendencia notarial reciente por la que la competencia de los notarios de cada distrito se extiende ya naturalmente al «distrito notarial colindante» con mucha frecuencia.

Dicho recurso de alzada fue remitido por el Colegio Notarial a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de enero de 2023.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en sesión de 17 de febrero de 2023, acordó ratificarse en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 49 y siguientes del Reglamento Notarial.

Primero.–En su escrito inicial, el notario, ahora recurrente, solicita de la Junta Directiva, al amparo del artículo 49 del Reglamento Notarial, se nombre a una notaria de distrito colindante como sustituya suya «*en los casos en que reglamentariamente proceda*». De esta solicitud se deduce, como así hace la Junta Directiva y comparte este Centro Directivo, que lo que parece solicitar el notario es una sustitución permanente en su Notaría, lo que parece confirmarse cuando en su recurso de alzada el notario expone que «*solicitaba una «previa autorización» para poder hacer uso de ella cuando surja la necesidad inesperada de ausencia, licencia o incompatibilidad personal en una escritura concreta*».

Pues bien, a juicio de este Centro Directivo, el artículo 49 del Reglamento Notarial no contempla ningún supuesto de sustitución permanente por parte de un notario de distrito colindante, ni siquiera con previo acuerdo de la Junta Directiva del Colegio notarial correspondiente, pues será en la petición de cada «*ausencia, licencia, incluidas las de maternidad o paternidad, durante el tiempo en que hagan uso de este derecho y por el plazo máximo previsto por la normativa aplicable para la baja por tal concepto, enfermedad temporal o cualquier otro supuesto similar*» cuando deberán designar al notario o notaria del mismo distrito o de otro colindante que les sustituya durante ese periodo. En el caso de optar por un notario o notaria de distrito colindante, se requerirá el previo acuerdo de la Junta Directiva.

Así se lo hace saber la Junta Directiva al notario en el Acuerdo recurrido; un recordatorio que el ahora recurrente en alzada califica como «*Circular*». Tal calificación ha de ser rechazada por este Centro Directivo ya que se trata de normativa notarial de aplicación general para todos los notarios y notarias de España.

Segundo.–Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento Notarial, que el recurrente menciona en su escrito, prevé que los notarios, en los casos tasados en dicho artículo, pueda designar «*para que les sustituyan en todas sus funciones notariales, durante el desempeño de sus citados cargos o comisión, a otro notario en activo, bien con carácter ocasional o bien con carácter permanente, con su conformidad, poniéndolo en conocimiento del Colegio Notarial que corresponda a la mayor brevedad*». Pero ni la petición realizada por el notario se encuadra en este supuesto, ni se ha acreditado documentalmente la conformidad de la notaria que se propone como sustituta, por lo que este artículo tampoco resulta de aplicación al caso debatido.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Cáceres, don Alberto Sáenz de Santa María Vierna, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de enero de 2023, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura de 29 de noviembre de 2022, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, el Notario de Cáceres, don Alberto Sáenz de Santa María Vierna, y al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de marzo de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca, don Jesús María Morote Mendoza, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de junio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 11 de mayo de 2022, en relación con determinada actuación del citado notario en el ámbito de la gestión documental.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 1 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, escrito remitido por don .....Mora, por el que interpone queja contra el Notario de Palma de Mallorca, don Jesús María Morote Mendoza, por su actuación profesional con ocasión de la autorización de una escritura de donación con definición de legítima.

Alega el recurrente que el notario no le ha hecho entrega de las copias correspondientes de la escritura a los efectos de poder liquidar el impuesto municipal sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (la plusvalía municipal) así como que el notario denunciado no les ha justificado el destino de la provisión de fondos realizada por el recurrente y demás otorgantes para que procediera a la liquidación de impuestos.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, don Jesús María Morote Mendoza, mediante correo electrónico enviado el día 21 de diciembre de 2021 por el Secretario de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares.

III

Ante la falta de respuesta a la solicitud de informe, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, en sesión de 23 de marzo de 2022, acordó requerir al notario recurrido, don Jesús María Morote Mendoza, para que justifique si efectivamente ha entregado o no al recurrente la documentación solicitada y, en caso de no haberlo hecho ya, las razones que le han llevado a ello.

IV

A fecha de 8 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, informe remitido por el notario recurrido, don Jesús María Morote Mendoza, fechado el 21 de diciembre de 2021, en el que hace constar que las escrituras que motivan la queja forman parte de una operación bastante compleja, con transmisión de participaciones sociales y otros actos conexos. Que, al encargarse a la notaría la realización de la gestión, se solicitó de los interesados la correspondiente provisión de fondos. Que, no disponiendo la notaría de fondos suficientes para hacer frente al pago de la plusvalía municipal correspondiente a una finca sita en Palma de Mallorca, no pudo realizar el pago y se hizo entrega a los interesados de las cartas de pago para que ellos mismos realizaran el ingreso, devolviéndoles los fondos provisionados. Que, una vez en poder de la notaría todos los justificantes, y habiendo manifestado el Sr. ….. su deseo de que se practicase la liquidación definitiva, ésta se practicó, enviándose las liquidaciones correspondientes mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2021.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, en sesión de 11 de mayo de 2022, acordó no haber lugar a corrección disciplinaria alguna en la actuación del notario recurrido. No obstante, la Junta consideró que se estaba produciendo una falta de comunicación entre el recurrente y el notario pues *«el primero alega haber llamado los días 9, 19, 13 y 14 de diciembre a la notaría sin haber obtenido respuesta satisfactoria y el segundo haber remitido el citado correo de 2 de diciembre de 2021, también sin éxito en cuanto a la respuesta»*, por lo que requiere a este último para que se ponga en contacto con

el recurrente y proceda a cerrar el asunto, solicitando al señor Terrasa se avenga a concertar la correspondiente cita en la oficina del notario.

VI

Contra dicho Acuerdo, el Notario de Palma de Mallorca, don Jesús María Morote Mendoza, interpone recurso de alzada solicitando la anulación del Acuerdo, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares el 6 de junio de 2022. Alega el recurrente: Primero.– Que se le ha producido un daño reputacional al constar en el acuerdo que el informe contra la queja se remitió el día 8 de abril de 2022 siendo que ya había remitido dicho informe el día 22 de diciembre de 2021 a la misma cuenta de correo electrónico del Secretario de la Junta Directiva. Segundo.–Que existe una anomalía en el texto del acuerdo recurrido puesto que habiéndose presentado el mismo el día 1 de diciembre de 2021 resulta luego que el recurrente alega haber llamado a la notaría los días 9, 10, 13 y 14 de diciembre sin obtener respuesta satisfactoria, entendiendo que se recogen de esta forma hechos posteriores a la denuncia inicial de los que no se le ha dado traslado. Tercero.–Que si bien en el acuerdo recurrido se reconoce no haber lugar a corrección disciplinaria alguna, se le requiere de inmediato para que se ponga en contacto con el señor Terrasa y proceda de inmediato a cerrar este asunto, entendiendo que la Junta no tiene base legal ni reglamentaria para imponer a un notario colegiado que se ponga en contacto con un ciudadano y, especialmente, para hacer algo tan vago o inconcreto como «*cerrar este asunto*», siendo que además por parte del recurrente el asunto ya está cerrado y no se puede imponer por el Colegio la obligación de hacer algo que ya había hecho con anterioridad.

VII

Dicho recurso de alzada fue remitido por el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares a este Centro Directivo, para su resolución, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de junio de 2022.

VIII

Solicitado informe del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, se recibió oficio de su Vicedecano de fecha 5 de diciembre de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre siguiente, en el que hace constar, en relación a cada uno de los puntos del escrito del recurso de alzada: Primero.–Que, efectivamente, se produjo un error en la recepción del informe emitido diligentemente por el Sr. ….. el día inmediato al de la solicitud del informe, razón por la que la Junta Directiva en su sesión del día 23 de marzo de 2022 (con oficio de salida del día 6 de abril de 2022) requirió la emisión del correspondiente informe, asumiendo la Junta el error padecido si bien constata que sorprende que al reiterarse la concesión de un nuevo plazo para la emisión del informe no se mencionara por el recurrente que ya había sido remitido diligentemente el día posterior a su solicitud inicial, esto es, el día 22 de diciembre de 2021. Segundo.–Que el expediente se inició mediante escrito presentado el día 1 de diciembre de 2021, si bien fue retirado el día 9 de diciembre de 2021 y vuelto a interponer mediante llamada telefónica al Colegio Notarial una semana después, lo que explica la alegación del reclamante de que sus llamadas a la oficina notarial los días 9, 10, 13 y 14 de diciembre no habían recibido respuesta, sin que

el Sr. ….. pueda alegar desconocimiento de estas vicisitudes pues en el oficio en el que se comunicaba la recepción de la queja y solicitud de emisión del informe, el día 20 de diciembre de 2021, se hacía constar esta circunstancia. Tercero.–Que, en base a los artículos 307, 314 pár. Tres 2 y 5 y 327 par. Dos. 2.ª del Reglamento Notarial, el Colegio Notarial tiene competencias, al ser superior jerárquico del notario, para la vigilancia sobre la correcta atención al público y cumplimiento de la legislación notarial, función de vigilancia que puede ejecutar mediante la imposición de obligaciones de hacer o no hacer. Y que la expresión cerrar el asunto adoptada por la Junta Directiva, tiene como exclusivo significado, concluir la relación habida con el reclamante y solucionar las diferencias habidas, dada la apreciación de la Junta Directiva que la queja formulada obedecía a mera falta de comunicación entre el ciudadano y el notario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 1 de la Ley del Notariado; los artículos 1, 307, 314 pár. Tres 2 y 5 y 327 par. Dos. 2ª del Reglamento Notarial; artículos 47. 1 a) y e), 48. 1 y 2, 66. 1 e), 84.1 y 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Primero.– El recurso de alzada presentado tiene por objeto la anulación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares. Para ello, el presentante aduce tres argumentos jurídicos, dos de forma y uno de fondo.

Segundo.–El primer argumento aducido es el error material padecido en la redacción del Acuerdo recurrido, por cuanto la omisión de que remitió el informe solicitado por la Junta Directiva al día siguiente de su recepción, esto es el día 22 de diciembre de 2021, mediante contestación al correo electrónico a través del cual se le había hecho llegar el oficio del Sr. Secretario de la Junta Directiva, puede provocarle un «daño reputacional» toda vez que en el acuerdo recurrido figura que el informe tuvo entrada en el Colegio Notarial el día 8 de abril de 2022. Dicho error, no obstante, es reconocido y subsanado por la Junta Directiva en el informe remitido a este Centro Directivo, en el que se reconoce que se produjo un error en la recepción del informe emitido diligentemente por el Sr…… el día inmediato al de la solicitud del mismo, razón por la que la Junta Directiva en su sesión del día 23 de marzo de 2022 (con oficio de salida del día 6 de abril de 2022) requirió la emisión del correspondiente informe que tuvo de entrada el 8 de abril de 2022, asumiendo la Junta el error padecido.

Teniendo en cuenta la aclaración por la que queda salvado el posible daño reputacional y que dicho error no afecta al fondo del asunto ni al contenido del acuerdo, este Centro Directivo entiende que no vicia la nulidad del procedimiento.

Tercero.–Distinta entidad tiene el segundo argumento jurídico. Indica el Notario recurrente que existe una anomalía en el texto del acuerdo recurrido

puesto que habiéndose presentado la queja inicial el día 1 de diciembre de 2021, resulta luego que el recurrente alega haber llamado a la notaría los días 9, 10, 13 y 14 de diciembre sin obtener respuesta satisfactoria, entendiendo que se recogen de esta forma hechos posteriores a la denuncia inicial de los que no se le ha dado traslado. Frente a ello, alega la Junta Directiva que el expediente se inició mediante escrito presentado el día 1 de diciembre de 2021, que si bien fue retirado el día 9 de diciembre de 2021, fue vuelto a interponer mediante llamada telefónica al Colegio Notarial una semana después, lo que explica la alegación del reclamante de que sus llamadas a la oficina notarial los días 9, 10, 13 y 14 de diciembre no habían recibido respuesta, sin que el Sr….. pueda alegar desconocimiento de estas vicisitudes pues en el oficio en el que se comunicaba la recepción de la queja y solicitud de emisión del informe, el día 20 de diciembre de 2021, se hacía constar esta circunstancia.

Son de destacar en este punto, y como resulta de los antecedentes expuestos, los siguientes hechos relevantes: que el recurso de queja se interpuso el 1 de diciembre de 2021, que fue retirado el día 9 de diciembre de 2021, que se volvió a interponer «*mediante llamada telefónica*» una semana después (sin indicarse fecha), y que el oficio comunicado mediante correo electrónico al notario recurrente sólo recoge los hitos anteriores sin indicar ninguna ampliación sobre el contenido de la queja, del cual sólo se tiene conocimiento por el escrito inicial fechado el 1 de diciembre de 2021 y con entrada en el Colegio Notarial ese mismo día.

Ante ello, hay que traer a colación los siguientes preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. (…) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Artículo 48. Anulabilidad. 1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (...).

Artículo 66. Solicitudes de iniciación. 1. Las solicitudes que se formulen deberán contener (…) e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

Artículo 84. Terminación.1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad (...).

Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados. 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos (…).

A la vista de los hechos acreditados en el expediente y la normativa indicada, este Centro Directivo entiende que el recurso inicial de queja finalizó por desistimiento del interesado (fue retirado el día 9 de diciembre de 2021) en aplicación de los artículos 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre. Que una «*llamada telefónica*» no es medio adecuado para iniciar ningún tipo de procedimiento administrativo y, mucho menos sancionador, por lo que el mismo, caso de tramitarse, está viciado de nulidad (artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), debiendo haberse interpuesto de nuevo la queja cumpliendo las formalidades mínimas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, especialmente, en el artículo 66.1 e), sin que con una mera «*llamada telefónica*» pueda considerarse cumplido el requisito de la «*Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad*». A todo ello hay que añadir, además, que la toma en consideración de hechos no alegados en el escrito inicial y de los cuales no pudo tener conocimiento el Notario cuya actuación motivaba la queja, puede provocar indefensión del mismo, determinando por ello de igual forma la nulidad del procedimiento (artículo 47.1.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Cuarto.–Apreciada la nulidad del procedimiento y, por tanto, del acuerdo que puso fin al mismo, carece de sentido conocer sobre el tercer argumento de fondo esgrimido en el recurso, respecto del cual, no obstante lo dicho, sí interesa recordar al Notario recurrente que de los artículos 307, 314 pár. Tres 2 y 5 y 327 par. Dos. 2ª del Reglamento Notarial resulta claramente la dependencia, en cuanto funcionarios ejercientes de una función pública, de los notarios a los Colegios Notariales a que pertenecen, teniendo los mismos competencias para velar por la correcta atención al público. Y, si bien las actividades de gestión no son propiamente función pública y no pueden ser, en principio, objeto de corrección disciplinaria, no puede desconocerse que es una actividad que se encarga al notario por el hecho de serlo, y que por tanto puede afectar, aunque sea indirectamente, a la correcta prestación del servicio y atención al público, siendo por ello evidente la competencia que tiene el Colegio Notarial, a través de su Junta Directiva, para realizar a los notarios las advertencias, recomendaciones o sugerencias que juzgue necesarias para la adecuada prestación del servicio.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca, don Jesús María Morote Mendoza, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de junio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 11 de mayo de 2022, en relación con determinada actuación del citado notario en el ámbito de la gestión documental, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, el Notario de Palma de Mallorca, don Jesús María Morote Mendoza, y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.i), 14.1.Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de abril de 2023

En el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Madrid, doña Blanca Valenzuela Fernández, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de septiembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 27 de julio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 15 de julio de 2022 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, correo electrónico remitido por la Notaria de Madrid, doña Blanca Valenzuela Fernández, por el que solicita autorización de la Junta Directiva para poder oficiar la boda de unos amigos en una finca en el Escorial que se llama «El Campillo», término municipal de San

Lorenzo del Escorial. Añade que cuenta con el placet de los dos notarios de dicho municipio.

II

El Colegio Notarial solicitó informe de los dos notarios de dicho municipio, quienes manifestaron no tener inconveniente en la concesión de dicha autorización.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 27 de julio de 2022, acordó que no procedía conceder la autorización, argumentando que los motivos alegados por la solicitante no pueden considerarse suficientes al no obedecer a razones de interés público, y recuerda el contenido de la Instrucción de este Centro Directivo de 2013 relativa al lugar de celebración de matrimonios civiles, así como de la Resolución de 14 de junio de 2017.

IV

El 12 de agosto de 2022, tiene entrada en el Registro de Madrid, recurso denominado «*de reposición*» frente a dicho Acuerdo, suscrito por doña Blanca Valenzuela Fernández, notaria de Madrid.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 5 de septiembre de 2022, acordó ratificarse íntegramente en el Acuerdo recurrido, y considerar el recurso de «reposición» como recurso de alzada, elevándolo a este Centro Directivo para su resolución.

VI

El recurso de alzada, junto con el resto del expediente, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de septiembre de 2022, número de expediente 543/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 121 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artí-

culos 42, 121 y 327 del Reglamento Notarial; el artículo 3 del Código Civil; el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 29 de marzo de 2016 sobre Habilitación de los notarios para autorizar escrituras de matrimonio en la sede del Colegio Notarial; la Nota informativa n.º 3/2016 del citado Colegio sobre Autorización de escrituras de matrimonio; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 7 de mayo y 20 de noviembre de 2013, 20 de marzo de 2015, 1 de junio y 30 de diciembre de 2016, 14 de junio y 20 de diciembre de 2017, entre otras.

Primero.–Con carácter previo conviene dejar sentado que, como señala el informe de la Junta Directiva, no cabe la interposición de recurso de reposición contra el Acuerdo recurrido, dado que según el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dicho recurso solo procede, potestativamente, cuando se trate de actos que pongan fin a la vía administrativa, circunstancia esta que no concurre en el presente supuesto.

No obstante, teniendo en cuenta el contenido del recurso y la argumentación alegada, por razones de economía procesal, cabe admitir su consideración subsidiaria como recurso de alzada, presentado ante la Junta Directiva del Colegio Notarial para que ésta, junto con su informe preceptivo -como así ha ocurrido-, lo eleve al Centro Directivo para su resolución (artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Segundo.–Respecto de la solicitud de habilitación especial hay que tener en consideración lo siguiente:

A) Según el artículo 121 del Reglamento Notarial «*Cuando la atención al servicio público lo requiera, las Juntas Directivas podrán habilitar excepcionalmente a uno o varios notarios para poder actuar en términos municipales distintos de aquellos donde esté demarcada su notaría, aunque exista otro notario. En todo caso, las Juntas Directivas adoptarán las medidas que procedan, previo informe del notario o notarios afectados. Los documentos públicos autorizados o intervenidos por el notario habilitado quedarán incorporados a su protocolo o libro-registro, salvo que la Junta Directiva al acordar la habilitación determine lo contrario*».

B) Como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 1 de junio de 2016, con carácter general, en el régimen de las sustituciones notariales es preciso distinguir entre dos tipos de sustitutos: el ordinario y el extraordinario; limitándose los supuestos de intervención discrecional de las Juntas Directivas sólo a este último tipo, que, por hipótesis, no está contemplado en el imperativo cuadro de sustituciones, debiendo aquellas decidir, de modo residual, excepcional y supletorio, en consideración a las necesidades del servicio público, y no porque el designado tenga derecho a ello (en este mismo sentido se pronuncian las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 20 de marzo de 2015 y 30 de diciembre de 2016).

Y, más concretamente, con relación a las concesión de habilitaciones notariales, la Dirección General ha mantenido una interpretación flexible, toman-

do como criterio el servicio público cohonestado con el derecho a la elección de notario, teniendo presente que la atribución de facultades a la Junta Directiva en la valoración de las concretas circunstancias concurrentes se basa esencialmente en razones de proximidad y del conocimiento directo de las mismas, las cuales deben ser causalizadas en la adopción del correspondiente acuerdo (*Vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 7 de mayo de 2013 y 20 de diciembre de 2017).

C) Por otra parte, si bien la concesión o denegación de la habilitación es un acto discrecional de la Junta Directiva, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de noviembre de 2013, «*al igual que todos los actos administrativos discrecionales, no es una concesión graciosa, sometida sólo al libre albedrío de la Junta Directiva, sin ningún tipo de limitación alguna. Los actos discrecionales están sometidos al ordenamiento jurídico y sujetos a una serie de límites, que a veces éstos se contemplan de una forma expresa, o en caso contrario, con sometimiento al ordenamiento jurídico y a los principios generales del derecho, y muy especialmente aquellos que rigen la función de las Administraciones Públicas*».

D) Finalmente, con relación a la autorización de escrituras de matrimonio, el Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2016, adoptó un acuerdo habilitando a todos los notarios de dicho Colegio para autorizar la celebración de escrituras de matrimonio en la sede del mismo, y mediante Nota Informativa n.º 3/2016, de 28 de abril, en el ejercicio de sus competencias atribuidas en el artículo 327.2.º del Reglamento Notarial, estableció una serie de criterios para orientar la práctica profesional de sus colegiados en dicha materia.

Tercero.–La competencia para la concesión o denegación de la autorización/habilitación aquí recurrida corresponde, sin que quepa ninguna duda, a la Junta Directiva, tal como disponen los artículos 42, 121 y 327 del Reglamento Notarial, previo informe favorable de los notarios afectados, tal y como se desprende del expediente.

La Junta Directiva basa su argumentación denegatoria en dos puntos: a) Por una parte, no existir razones de urgencia, ni de servicio público; b) Y, por otra, que los notarios deben autorizar las escrituras de matrimonio exclusivamente en sus sedes oficiales (es decir, en el respectivo despacho notarial y, en su caso, en los Colegios Notariales cuyas Juntas Directivas hayan autorizado para ello, como es el caso del Colegio Notarial de Madrid).

Cuarto.–Al primer argumento contrapone la recurrente su consideración de que el concepto de servicio público debe interpretarse, en función de las distintas competencias asumidas por el Notariado en los últimos años, de conformidad con la realidad social, el espíritu y finalidad de las normas, y la equidad en su aplicación (artículo 3 del Código Civil), todo ello unido a la necesidad de resolver un problema planteado por la circunstancia de que el notario de la plaza no va a oficiar la boda fuera de su despacho y de su horario –a lo que no está obligado–, y cuya solución voluntariamente asumida por la notaria recu-

rrente podría entenderse que responde a la necesidad de atender el servicio público notarial, sin perjuicio para nadie, dada la gratuidad de su actuación. Y, añade, que las razones de urgencia, aunque la escritura de matrimonio no sea un documento de plazo perentorio, en la práctica se dan para el cliente que ha concertado los servicios para la boda y ha comunicado a los invitados una fecha, pudiendo resolverse el problema ágilmente por la vía propuesta.

Esa interpretación podría encontrar apoyo en la normativa interna del propio Colegio Notarial de Madrid que, en la citada Nota Informativa n.º 3/2016 sobre autorización de escrituras de matrimonio, considera «*trascendental que el Notariado en su conjunto satisfaga la nueva demanda social mediante una respuesta que mejore, amplíe y agilice las opciones que hasta ahora tenía el ciudadano […] Todo ello exige que las soluciones que se vayan proporcionando por los notarios y sus órganos directivos sean flexibles y se adecuen a las demandas sociales que vayan surgiendo*». Más aún, después de establecer en el 3.º de los criterios aprobados por la misma que corresponde a cada notario decidir libremente sobre la conveniencia de acceder a desplazarse fuera de su oficina para la autorización de estas escrituras, menciona la posibilidad de que «*concurran otras causas especiales, para habilitar a notarios de otras poblaciones o distritos que sí estén dispuestos a desplazarse al lugar de la celebración*».

No obstante, en este punto cabe coincidir con la Junta Directiva, al no apreciarse en la celebración de un matrimonio razones ni de urgencia, dado que este tipo de eventos suelen planificarse con una cierta antelación; ni de servicio público pues el matrimonio puede celebrarse ante dicha Notaria si bien en los lugares habilitados para ello, es decir, el despacho notarial o, en su caso, la sede del Colegio Notarial de Madrid, sin que el mero deseo de los contrayentes o de la notaria oficiante sea causa suficiente que motive el desplazamiento de la misma, no ya fuera de su despacho sino también de su distrito.

Quinto.–En cuanto al segundo argumento de la Junta Directiva, según el cual, para respetar el decoro, la funcionalidad y la seriedad del acto, el matrimonio debe celebrarse exclusivamente en las sedes oficiales (es decir, en el respectivo despacho notarial y, en su caso, en los Colegios Notariales cuyas Juntas Directivas hayan autorizado para ello), alega la recurrente su consideración de que el decoro, la funcionalidad y la seriedad del acto no dependen del lugar de celebración, y de que su actuación en la boda no iba a diferir de la que hubiera realizado en el Colegio.

Sobre este punto, este Centro Directivo considera que la celebración de matrimonios por parte de un notario o notaria ha de revestir de la formalidad y solemnidad propias que caracterizan a este cuerpo; circunstancias que de igual manera se exigen en el otorgamiento de otros instrumentos públicos y que solamente pueden materializarse en el despacho profesional del notario o notaria autorizante. Asimismo, de igual manera que los matrimonios eclesiásticos y los matrimonios celebrados ante la persona encargada del Registro Civil o Juzgado de Paz, tienen un tiempo y lugar propios de celebración, los matrimonios celebrados ante

notario deben transcurrir en un lugar apropiado y característico de este colectivo, esto es, el despacho profesional del notario o notaria autorizante u otro lugar vinculado al notariado, como pudiera ser la sede del Colegio Notarial.

Sexto.–No obstante lo anterior, este Centro Directivo tiene como criterio que han de ser las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, por razones de proximidad y conocimiento directo de su ámbito, las que valoren las concretas circunstancias concurrentes en este tipo de peticiones, y si existe una motivación adecuada para conceder la habilitación excepcional solicitada, orientada hacia la mejor atención del servicio público, de conformidad con lo indicado anteriormente. En el presente supuesto, al análisis y necesaria causalización de la decisión a adoptar por parte de la Junta Directiva habría requerido de una exposición suficientemente motivada por parte de la solicitante en su escrito inicial, que, como ella misma reconoce, fue sucinta y carente de una justificación adecuada de la urgencia, la excepcionalidad por requerirlo la atención al servicio público, y de las condiciones necesarias para garantizar el máximo decoro y carácter institucional de la ceremonia, por lo que el recurso interpuesto ha de ser, en este sentido, desestimado.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Madrid, doña Blanca Valenzuela Fernández, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de septiembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 27 de julio de 2022, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, la Notaria de Madrid, doña Blanca Valenzuela Fernández, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

3.3 **Resoluciones dictadas durante el año 2023 en materia de consultas**

Resolución de 9 de febrero de 2023

En la consulta formulada por la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de la Comunidad Valenciana-FACUA Comunidad Valenciana, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 10 de junio de 2022, en relación con actividades del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 10 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia consulta planteada por la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de la Comunidad Valenciana-FACUA Comunidad Valenciana en los siguientes términos:

Que tras la modificación llevada a cabo en 2021 del artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, los notarios pueden también tramitar expedientes matrimoniales.

Que, en virtud de lo dispuesto en la Circular 1/2021 de este Centro Directivo, la designación del Notario encargado del expediente matrimonial queda en manos del Colegio Notarial del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

Que el Colegio Notarial de Valencia establece como requisito en la solicitud previa una provisión de fondos de 600 euros.

Que, de acuerdo con la Norma Octava.2 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los notarios tienen prohibido exigir ningún tipo de provisión de fondos.

Que, tras realizar labores de comprobación no se advierte que se lleven a cabo estas prácticas en otras Comunidades Autónomas.

II

Mediante oficio con fecha de salida el 22 de julio de 2022, se dio traslado de dicha consulta al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, a efectos de remisión del correspondiente informe de su Junta Directiva.

III

A fecha de 31 de agosto de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, el Acuerdo – Informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, aprobado en su sesión de fecha 27 de julio de 2022.

En dicho informe, el Ilustre Colegio Notarial pone de manifiesto lo siguiente:

Que, efectivamente, el Colegio Notarial solicita, tramita, gestiona, finiquita y liquida, provisión de fondos previa a la asignación de turno reglamentario, para la determinación del notario que deba tramitar el expediente matrimonial que precede a su celebración.

Que el importe de dicha provisión es de 600 euros, contra el que se liquida las facturas de los honorarios notariales, del acta de inicio de expediente matrimonial, y la de conclusión, positiva o negativa; honorarios que se perciben contra la presentación de sus respectivas facturas en sede colegial, una vez concluido el expediente matrimonial.

Que no existe prohibición en Derecho que impida a los Colegios Notariales exigir provisión previa a la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria ya que dichos expedientes, en no pocas ocasiones, requieren pagos previos para la continuación de la instrucción que el notario no tiene por qué anticipar.

Que está pendiente el desarrollo legal de la retribución al notario en estos expedientes, impuesta por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, que establece unos aranceles futuros y específicos para los mismos; no dando, el citado precepto, el carácter de supletorio a los fijados por el vigente Arancel Notarial.

Que la Norma General Octava. 2 del arancel notarial es de aplicación a los Notarios, no al Colegio Notarial, que es quien en este caso exige la provisión.

Que la provisión de fondos solicitada por el Colegio es beneficiosa tanto para el notario autorizante, que le garantiza el cobro de sus honorarios, como de los suplidos que hubiera anticipado; como para los futuros contrayentes, permitiendo un control preventivo sobre el importe de los honorarios notariales y la duración de la tramitación, además de permitir al notario anticipar suplidos que, de lo contrario, tendría que solicitar a los contrayentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos d56 y siguientes del Código Civil español; Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil; artículo 248 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; la Circular de este Centro Directivo 1/2021, de 24 de abril, relativa a los expedientes matrimoniales, y las Resoluciones -sistema notarial- de 8 de noviembre de 2002 y 24 de abril de 2014, 8 de julio de 2019, 12 de marzo de 2020 y 15 de abril de 2021, entre otras.

Primero.– Para la adecuada resolución de la presente consulta, debe aclararse, inicialmente, que, al no haberse desarrollado legalmente la retribución de los expedientes matrimoniales objeto de esta consulta, en los términos previstos en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, se aplica supletoriamente la normativa que sobre la materia se contiene en el

Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

En efecto, la normativa contenida en el mismo es de aplicación general, y únicamente puede excepcionarse cuando una norma expresamente lo prevea así, determinando normas especiales de minutación.

Por ello, al no haberse desarrollado legalmente el mandato previsto en la mencionada Disposición Adicional Cuarta, el vacío legal existente reclama la aplicación de la norma general citada, no la ausencia de norma, que determinaría una laguna del ordenamiento jurídico (que, por esencia, no cabe, a diferencia de la laguna legal).

Así, sentado lo anterior debe traerse a colación la doctrina de este Centro Directivo (baste por todas la Resolución de 15 de abril de 2021, citada en los «Vistos»), que no hace sino recordar que, conforme a la Norma Octava, apartado 2, del Anexo II para la Aplicación del Arancel notarial, aprobado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, «*el Notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento*».

Es cierto que la Resolución de este Centro Directivo de 8 de noviembre de 2002 (citada igualmente en los «Vistos») recordó que, en la práctica, las Entidades de Crédito, que como acreedoras les corresponde otorgar unilateralmente las escrituras de cancelación de hipoteca, no lo suelen hacer hasta asegurarse de que el deudor ha realizado la oportuna provisión de fondos para atender los gastos e impuestos que se derivan de aquel otorgamiento, posiblemente para evitar el riesgo de verse expuestas a posibles responsabilidades de índole fiscal o civil si tras el otorgamiento, el deudor interesado en la escritura no realiza el pago de las mismas cantidades que se le solicitan y que se niega a provisionar en el momento inicial del proceso. Y la actitud de la entidad financiera tendría además su origen en el hecho de que en el contrato de préstamo hipotecario, se pactó que los gastos derivados de la cancelación serían todos a cargo de la parte prestataria.

Por ello, con la finalidad de asegurarse que los interesados quieren el otorgamiento de una escritura que podrían preferir aplazar a un momento posterior, y de evitarles, especialmente al sujeto pasivo del Impuesto devengado, los recargos y sanciones que pudieran derivarse de un posterior incumplimiento de los plazos establecidos para los pagos correspondientes, se suele pedir en ocasiones provisiones para atender el pago de los gastos que se derivan de las escrituras de cancelación de hipoteca, pero sin que, por supuesto, la opción de los interesados de no realizar la provisión, sino pagar las cantidades que se devenguen con posterioridad, pueda justificar en ningún caso la denegación de la autorización de la escritura. Por tanto, no es una verdadera excepción, sino una práctica que trata de cohonestar la forma de actuación habitual de las entidades de crédito con el interés de los requirentes del servicio notarial, sin que, en último término, sea una verdadera excepción.

En el mismo sentido, y como trasunto de la norma analizada, el artículo 248 del Reglamento Notarial dispone que «*los notarios están obligados a expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponda con arreglo a las leyes*».

Segundo.–De lo anterior se deriva, palmariamente, que, si al Notario autorizante no se le permite exigir anticipadamente provisiones de fondos, en los términos de la citada norma, tampoco podrá hacerlo el Colegio Notarial respectivo, con ocasión de la distribución, a turno, de los expedientes matrimoniales solicitados, que no dejan de ser un instrumento público, sujeto también a las reglas generales en tanto no se desarrolle la específica previsión legal.

En efecto, sin desconocer la especial naturaleza de los Colegios Notariales, y, por ende, de sus Juntas Directivas, lo cierto es que en este caso no piden la provisión sino para satisfacer los honorarios de sus colegiados (en funciones quasi representativas), de modo que la norma anterior cobra pleno vigor (ya que nadie puede hacer a través de otro lo que le esté vedado a sí mismo), sin que quepa excepción alguna por el hecho de que la prohibición no está prevista para las Juntas Directivas, lo que fácilmente podría explicarse por el hecho de no estar prevista expresamente entre las funciones de las mismas pedir provisiones en nombre y beneficio de los notarios Colegiados, y todo ello sin perjuicio de su eventual utilidad.

Por ello, la Circular 1/2021, de este Centro Directivo, no contiene pronunciamiento alguno sobre esta cuestión, ya que, no habiendo en la normativa habilitadora precepto alguno que permita excepcionar la norma reglamentaria, sigue siendo de plena aplicación, por lo que no procede entrar en más consideraciones.

De acuerdo con lo que antecede, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.4 del Reglamento Notarial, acuerda resolver la consulta planteada por formulada por la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de la Comunidad Valenciana-FACUA Comunidad Valenciana, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 10 de junio de 2022, en relación con actividades del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en los términos recogidos en los anteriores fundamentos de derecho, instruyendo al dicho Colegio a que se ajuste a lo resuelto.

Notifíquese esta Resolución a la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de la Comunidad Valenciana-FACUA Comunidad Valenciana y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de acuerdo con lo esta-

blecido en los artículos 10.1.m), 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2023

En la consulta planteada por la Asociación Catalana para la Integración de las Personas Ciegas (ACIC), con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de junio de 2022, sobre la posible derogación tácita de la exigencia de testigos instrumentales prevista en el apartado primero del artículo 180 del Reglamento Notarial «*cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer ni escribir*».

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, fechado el 26 de enero de 2022, don ....., diciendo actuar en nombre de la Asociación Catalana para la Integración de las Personas Ciegas (ACIC) planteó consulta acerca de la posible derogación tácita del artículo 180 del Reglamento Notarial cuando requiere la presencia de testigos instrumentales cuando alguno de los otorgantes «*no sepa o no pueda leer ni escribir*», como consecuencia y en virtud de la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión de 31 de mayo de 2022, acordó elevar dicha consulta a este Centro Directivo, adoptando una posición favorable a la tácita derogación (conforme plantea la Asociación consultante), señalando que la nueva legislación es incompatible con la disposición reglamentaria contenida en el artículo 180 del Reglamento Notarial, y que el mantenimiento de dicha exigencia supondría una clara discriminación, negativa, con respecto de las personas con determinadas discapacidades, en particular, las personas ciegas.

Y, por otra parte, la Junta Directiva expone que la fe pública del Notario debe considerarse suficiente en el otorgamiento de los instrumentos públicos, sin necesidad de la exigencia generalizada de testigos instrumentales en los supuestos de no saber o no poder leer ni escribir, sin perjuicio de la posibilidad de que lo reclame el notario o alguno de los otorgantes. De esta manera, en último término, se respetaría la libre voluntad de los otorgantes, en especial de las personas con discapacidad, de exigir, en su caso, la presencia de testigos

instrumentales, pero sin que ésta les venga impuesta en todo caso con carácter imperativo y manera discriminatoria.

III

El Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, junto con la consulta planteada, tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de junio de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 423/22.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos: la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 (BOE 21 de abril de 2008); la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; los artículos 697 del Código civil español y 421-10 del libro cuarto del Código civil de Cataluña; artículo 25 de la Ley del Notariado; artículos 70, 180 y 313 del Reglamento Notarial.

Primero.–Como cuestión previa procedimental, cabe apuntar que no consta en el expediente la acreditación del consultante como representante de la Asociación en cuyo nombre dice actuar; es labor del Colegio Notarial exigir para admitir las consultas que se acrediten debidamente la personalidad y legitimación de los consultantes. No obstante, dado que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial no solo ha admitido la consulta, sino que la ha elevado a este Centro Directivo, en unión de su opinión justificada, se procede a entrar en el fondo.

Segundo.–Versa el presente recurso acerca de si debe entenderse derogado tácitamente el apartado primero del artículo 180 del Reglamento Notarial, cuando exige la presencia de testigos instrumentales «*cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer ni escribir*» como consecuencia de la promulgación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Tercero.–Es preciso comenzar afirmando que el precepto cuya derogación tácita se pretende, no se refiere en ningún caso a las personas con discapacidad, sino a cualquier otorgante que comparece ante Notario y no sabe o no puede leer ni escribir. Por lo tanto, mal puede existir discriminación alguna cuando no diferencia en el trato entre personas con discapacidad y personas que no la tienen. Se trata de un dato puramente objetivo: «*no poder leer y escribir*» y, obviamente, tal imposibilidad puede darse tanto en personas con

discapacidad (y no solo por carecer del sentido de la vista sino por otras causas), como en personas que no padecen ninguna discapacidad.

Cuarto.–El legislador estatal se ha preocupado expresamente de eliminar supuestos de verdadera discriminación a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio. A modo de ejemplo, el texto del artículo 697 del Código civil cuando exigía para los testamentos la presencia de dos testigos idóneos cuando la persona, aun pudiendo firmar, fuera ciega, ha sido sustituido por unos términos muy similares a los empleados por el Reglamento Notarial: «*Al otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos: 1.º.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento. 2.º.- Cuando el testador o el Notario lo soliciten*».

De esta manera, el propio legislador, al que apela la entidad consultante, establece en el Código civil la misma prevención para los casos de que el otorgante (en este caso de un testamento) no sepa o no pueda firmar. No hay por tanto discriminación alguna en la norma reglamentaria como no la hay en la legal.

Quinto.–El legislador catalán, ya antes de la reforma del Código civil estatal, había modificado por la Ley 6/2019, de 23 de octubre, el artículo 421-10 del libro cuarto del Código civil de Cataluña (Ley 10/2008, de 10 de julio) señalando: «*1. En el otorgamiento del testamento notarial, no es precisa la intervención de testigos, salvo que concurran circunstancias especiales en el testador o que este o el notario lo soliciten. 2. Concurren circunstancias especiales en el testador si por cualquier causa no sabe o no puede firmar. No se considera que concurran circunstancias especiales por el hecho de que tenga una discapacidad sensorial*».

En consecuencia, también el legislador catalán ha dejado clara la diferencia entre sufrir una discapacidad y no saber o no poder firmar; de modo que no se exigen testigos por adolecer de una discapacidad, sino por no saber o no poder firmar, circunstancia que puede ser predicable de cualquier otorgante al margen de la existencia o no de discapacidad. Existen personas carentes del sentido de la vista que firman y existen personas con visión que no saben o no pueden firmar.

Sexto.–La referencia que la consulta hace al artículo 25 de la Ley del Notariado, no afecta a lo anteriormente expuesto, no solo porque ambos legisladores (el común y el catalán) han establecido con carácter terminante la intervención de dos testigos en los otorgamientos de testamento cuando el otorgante no sepa o no pueda firmar, sin aludir en modo alguno a la discapacidad ,sino porque el artículo invocado (artículo 25 de la Ley del Notariado) no hace referencia a la firma, sino a los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos para permitir la comunicación.

En efecto, una cosa es la comunicación entre los otorgantes entre sí y con el Notario, comunicación indispensable para conocer, expresar la voluntad y seguidamente consentir el documento; y otra la expresión formal en el documento, de ese consentimiento informado, mediante la firma.

Séptimo.–No se aprecia, pues, discriminación alguna que permita presumir una derogación tácita del precepto consultado, siendo pues precisa la intervención de dos testigos instrumentales cuando el otorgante no sepa o no pueda firmar, independientemente de cuál sea su condición de discapaz o no.

De acuerdo con lo que antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 70 y 313.3 del Reglamento Notarial, acuerda resolver la consulta planteada por la Asociación Catalana para la Integración de las Personas Ciegas (ACIC), con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de junio de 2022, en el sentido de que NO cabe entender derogado el párrafo primero del artículo 180 del Reglamento Notarial, de acuerdo con los términos recogidos en los anteriores Fundamentos jurídicos.

Madrid, 28 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de agosto de 2023

En la consulta formulada por los Notarios don César Martín Núñez y don Juan Galdón López, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de agosto de 2022, en relación con la práctica de una diligencia de notificación relativa a una *interpelatio in iure*.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 5 de julio de 2022, tienen entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escritos de don César Martín Núñez de 26 de junio de 2022, y de don Juan Galdón López de 4 de julio de 2022, remitiendo consulta acerca de la práctica de cierta notificación por correo en un acta de *interpelatio in iure*.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su reunión del día 26 de julio de 2022, acordó elevar dicha consulta a este Centro Directivo, de conformidad con los artículos 70 y 313.3.º del Reglamento Notarial, sin expresar la opinión de la propia Junta Directiva.

III

Dicho Acuerdo tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de agosto de 2022, tramitándose bajo el número de expediente 492/22.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos: los artículos 70 y 313.3.º del Reglamento Notarial y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de febrero de 2003, 15 de marzo de 2004, 30 de marzo de 2006, 24 de junio de 2008, 12 de noviembre de 2009, 4 de noviembre de 2010 y 10 de marzo de 2020, entre otras.

Primero.–Versa la presente consulta acerca de la competencia para practicar un requerimiento por correo certificado en un acta de *interpelatio in iure*, que el Notario requerido rechaza practicar, atribuyendo la competencia al Notario que le requiere.

Segundo.–Entre las funciones que el art. 313 del Reglamento Notarial atribuye a esta Dirección General se incluye, en su apartado 3.º, concordante con el artículo 70 del mismo Reglamento, la de resolver en consulta las dudas que se ofrezcan a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales o a los Notarios sobre la aplicación, inteligencia y ejecución de la Ley del Notariado, de su Reglamento y disposiciones complementarias, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministerio de Justicia.

Tercero.–La consulta formulada se refiere, como resulta de los antecedentes de hecho y del escrito de consulta presentado, a una actuación concreta del Notario de Villafranca del Penedés, Sr. Martín Núñez, quien se niega a practicar un requerimiento en forma de envío por correo, a instancia del Notario de Esplugues de Llobregat, Sr. Galdón López.

Cuarto.–En diversas ocasiones y en relación con las consultas que los Notarios y las Juntas Directivas de los Colegios Notariales pueden dirigir a este Centro Directivo sobre la base del artículo 70 del Reglamento Notarial, esta Dirección General tiene reiteradamente declarado que tales consultas no pueden referirse a asuntos concretos, cuya resolución por vía de consulta supondría anticipar criterios decisorios que han de tomarse en cada caso singular, apreciando el supuesto de hecho, las alegaciones jurídicas de las partes interesadas y las disposiciones que fueran de aplicación. Es decir, que en tanto que las consultas han de plantearse y resolverse en términos de aplicación general, los casos concretos o individuales sólo pueden ser examinados en el seno del procedimiento o recurso correspondiente, interpuesto en los plazos y por los cauces legalmente establecidos, en el que podrán tomarse en consideración las circunstancias del caso concreto, que pueden diferir de las de otros.

Y en este sentido, nótese que se está pretendiendo por vía de consulta que se determine la corrección o incorrección del rechazo por un Notario a practicar un requerimiento a instancia de otro. Tal conducta podrá ser materia de un recurso de queja que habría de resolverse en el oportuno recurso a través de los procedimientos habilitados al efecto.

Quinto.–En conclusión, resulta improcedente el estudio de la cuestión planteada, por el cauce formal utilizado, por lo que esta Dirección General acuerda inadmitir la consulta sin entrar en el fondo del asunto.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia consultiva atribuida en los artículos 70, 309, 313.3.º, 344.C).9 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Que procede inadmitir la consulta formulada por los Notarios don César Martín Núñez y don Juan Galdón López en relación con la práctica de una diligencia de notificación relativa a una *interpelatio in iure*, en los términos anteriormente indicados.

Notifíquese esta Resolución a los Notarios don César Martín Núñez y don Juan Galdón López, y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Madrid, 28 de agosto de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023

En la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, al amparo del artículo 70 del Reglamento Notarial, acerca de la posibilidad de convenio entre notarías de barrio en la que uno de los notarios solicitantes se instalase en el barrio del otro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 12 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre

Colegio Notarial de Madrid, al amparo del artículo 70 del Reglamento Notarial, «*sobre la posibilidad de autorizar un convenio entre dos notarías de las llamadas de barrio, demarcadas en barrios colindantes de Madrid, en la que uno de los notarios solicitantes se instalaría en el barrio del otro para hacer efectiva la unión de despacho*».

La Junta Directiva alude a la posibilidad de convenirse dos notarios de barrio cuando tal convenio conlleva que uno de ellos se instale en un barrio distinto a aquel en el que está demarcada su notaria, siempre en circunstancias excepcionales que no supongan la inobservancia del Reglamento Notarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 3, 4, 42, 70 y 313 del Reglamento Notarial; Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy de Seguridad Jurídica y Fe Publica) de 5 de octubre de 1995, 28 de septiembre de 2007, 8 de abril de 2009, y 9 de abril de 2013.

Primero.– Versa la presente consulta acerca de si es posible el convenio entre dos notarios de barrio, cuyas notarías están demarcadas en barrios diferentes pero colindantes, cuando tal convenio conlleva que uno de ellos se instale en el barrio del otro (por tanto, barrio distinto a aquel en el que está demarcada su notaria).

Segundo.–La demarcación de algunas notarías en barrios determinados tiene como finalidad específica facilitar a sus habitantes el acceso a la función notarial en condiciones de proximidad y de facilidad que de otra manera no poseerían; y esa finalidad quedaría frustrada si el notario pudiera instalar su despacho fuera de los límites del barrio en el que ha sido demarcada. Por ello, este Centro Directivo tiene declarado reiteradamente que la notaría de barrio debe estar dentro de los límites del barrio por exigirlo así el principio de concreción y el respeto a la competencia territorial de los demás notarios, proclamado en el artículo 4 del Reglamento Notarial, teniendo en cuenta como principio básico el del mejor servicio público notarial y la mayor proximidad y accesibilidad de los ciudadanos a la función notarial. (*Cfr.* Resolución de 8 de abril de 2009).

En consecuencia, el establecimiento del despacho fuera del barrio supone un hecho objetivo que, como indica la misma Resolución, infringe tanto el Real Decreto de demarcación por el que se creó la notaría, como las normas del artículo 4 y de los dos primeros párrafos del artículo 42, ambos del Reglamento Notarial. Para una notaría demarcada en un barrio, los límites territoriales de éste condicionan el lugar necesario donde debe abrirse la oficina por su titular. La Demarcación Notarial es la que ordena, en cada caso, la ubicación de las notarías.

Tercero.–A mayor abundamiento, la antigua resolución de 5 de octubre de 1995 en la que se pretendía la instalación del despacho en una calle no inclui-

da en el barrio, aunque próxima a él ya señalaba que *«[…] debía rechazarse de modo tajante porque se arroga la facultad de señalar el lugar de instalación del despacho contra lo expresamente dispuesto en la norma»*.

Cuarto.– Por todo ello, la propuesta no puede ser admitida ya que, tanto el texto de la norma, como el espíritu de la misma, al regular las llamadas notarías de barrio, se encaminan a proporcionar a los ciudadanos un mejor y más próximo servicio notarial, que quedaría conculcado si se admitiera el traslado del despacho ubicado en un barrio concreto a otro colindante, por muy en zona limítrofe que se estableciera. La demarcación tiene su fundamento en un complejo procedimiento, que lleva al legislador a fijar el barrio concreto en el que ha de establecerse la oficina notarial, en atención a las necesidades sociales y económicas del área y no es posible alterar tal ubicación.

De acuerdo con lo que antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 70 y 313.3 del Reglamento Notarial, acuerda resolver la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, al amparo del artículo 70 del Reglamento Notarial, acerca de la posibilidad de convenio entre notarías de barrio en la que uno de los notarios solicitantes se instalase en el barrio del otro, en los términos recogidos en los anteriores fundamentos de derecho.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

3.4 **Resoluciones dictadas durante el año 2023 en materia de honorarios**

Resolución de 3 de enero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de 1 de julio de 2021, en la previa impugnación de minuta contra el Notario de Denia, don José María González Arroyo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 26 de marzo de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por doña ....., impugnando la minuta formulada por el Notario de Denia, don José María González Arroyo, correspondiente a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca por él autorizada, con el número 228 de su protocolo.

Alega la recurrente que la cancelación de hipoteca es un documento sin cuantía, debiendo devengar el arancel del apartado 1.1.f) del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, modificado por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que los considera como documentos sin cuantía; y el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

II

De este escrito se dio traslado al notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Valencia el día 31 de marzo de 2021, remitió el correspondiente informe, haciendo constar el número de folios que integran a escritura matriz, así como el número de notas, diligencias y caras en blanco que la conforman. Acompaña de copia de la minuta impugnada y copia simple de la escritura.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en reunión de su Junta Directiva de 1 de julio de 2021, desestimó la reclamación interpuesta apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Así resulta de lo señalado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012.

Asimismo, la Junta Directiva, entrando a examinar el contenido particular de la minuta impugnada, considera que la misma es correcta.

IV

Contra este Acuerdo, doña ..... interpuso recurso de alzada, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 19 de julio de 2021. En dicho recurso, la recurrente mantiene su disconformidad a la vez que sigue sosteniendo que la cancelación de hipoteca es un documento sin cuantía, debiendo devengar el arancel del apartado 1.1.f) del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre.

V

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Valencia, para que remitiera copia del expediente junto con su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 1 de mayo de 2021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de

mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.–Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario, que la recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo.–Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero.–La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley* y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto.–En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto.–En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo mencionadas, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la sentencia 1032/2018, de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y también lo es desde el punto

de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional Segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto.–Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional Novena, bajo el título de «*honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*» establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de julio de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilus-

tre Colegio Notarial de Valencia, de 1 de julio de 2021, en la previa impugnación de minuta contra el Notario de Denia, don José María González Arroyo, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al Notario de Denia, don José María González Arroyo, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 3 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de enero de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucia de 23 de junio de 2021, sobre impugnación de minuta contra los notarios de Jerez de la Frontera, don Ignacio Javier Moreno Vélez y don Javier Manrique Plaza.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 25 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por don ....., por el que presenta queja referente a los honorarios de los notarios de Jerez de la Frontera, don Ignacio Javier Moreno Vélez y don Javier Manrique Plaza en relación a dos facturas, una de 19 de septiembre de 2007 y la otra de 14 de enero de 2011. El recurrente manifiesta su disconformidad con las bases tenidas en cuenta en las minutas notariales y expone que solicitó información a la notaría, sin obtener respuesta.

II

De dicha queja se dio traslado, para su resolución, al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, con fecha de entrada en dicho Colegio el día 7 de abril de 2021.

III

Si bien el recurso presentado se dirige contra un solo Notario, la factura de 19 de septiembre de 2007 es del notario don Ignacio Javier Moreno Vélez, mientras que la factura de 14 de enero de 2011, es del notario don Javier Manrique Plaza. Por este motivo, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial decidió dar traslado de la reclamación a ambos notarios, quienes, en sus informes, con fecha de entrada en el Colegio Notarial los días 1 de junio y 28 de abril de 2021, respectivamente, defienden la minuta expedida, concluyendo que el plazo esta caducado, ya que reglamentariamente este es de quince días.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio notarial de Andalucía, en sesión de 23 de junio de 2021, acordó desestimar la impugnación de minuta presentada por extemporánea y estar caducada, de acuerdo con la norma general décima del Arancel Notarial. Asimismo, la Junta Directiva se abstiene de manifestar su opinión sobre si las bases arancelarias tenidas en cuenta son correctas o no de acuerdo con lo expuesto en la Resolución de este Centro Directivo de 16 de diciembre de 2020.

V

A fecha de 21 de julio de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don ....., siendo calificado como recurso de alzada frente al Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 23 de junio de 2021.

VI

De dicho recurso se dio traslado, para informe, al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el cual, en reunión de su Junta Directiva de 22 de septiembre de 2021, acordó informar ratificándose en el Acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 313 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y Resoluciones de este Centro Directivo de 2 de octubre de 2012, 17 de abril de 2018, 16 de diciembre de 2020, entre otras.

Primero.–Entendiendo que el escrito de impugnación se refiere a facturas emitidas en los años 2007 y 2011, debe rechazarse el recurso, pues está presentado fuera de plazo, de acuerdo con la Norma General Décima del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre: «*Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega*».

Segundo.–En cuanto a las bases aplicadas en las minutas impugnadas, esta Dirección General no es competente para pronunciarse sobre los actos o negocios jurídicos contenidos en instrumentos públicos ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, como así tiene declarado en Resoluciones de 17 de abril de 2018 y 16 de diciembre de 2020, entre otras.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de julio de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 23 de junio de 2021, sobre impugnación de minuta contra los notarios de Jerez de la Frontera, don Ignacio Javier Moreno Vélez y don Javier Manrique Plaza, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a los notarios de Jerez de la Frontera, don Ignacio Javier Moreno Vélez y don Javier Manrique Plaza, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda, en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 3 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de enero de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de septiembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 12 de julio de 2021, sobre la minuta girada por el Notario de Madrid, don Alberto Bravo Olaciregui.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 26 de febrero de 2021, don ..... presentó recurso de impugnación de la minuta girada por el Notario de Madrid, don Alberto Bravo Olaciregui, relacionada con el otorgamiento de una escritura de compraventa de vivienda autorizada el día 4 de enero de 2021 con el número uno de Protocolo.

Según el recurrente, se ha producido una minutación errónea de la mencionada escritura en cuanto a ciertos aspectos. Antes de entrar al detalle de la reclamación, debe ponerse de manifiesto que la escritura ha generado una copia autorizada que se compone de 44 folios. De esos 44 folios, 10 corresponden a la matriz extendidos en papel exclusivo notarial, 5 folios (10 caras, números 20 a 29) corresponden al testimonio del informe del Registro Mercantil; 1 folio (2 caras, números 30 y 31) corresponden al testimonio de la consulta de titular real; 1 folio corresponde al testimonio de la nota simple del registro (2 caras, números 32 y 33); la cara 34, corresponde al testimonio del recibo del IBI; 1 folio, (caras número 35 y 36) corresponde al testimonio de la certificación catastral descriptiva y gráfica; 1 folio corresponde a los testimonios de los dos cheques/medios de pago (caras 37, uno y 38 el otro); la cara 39, corresponde al testimonio del certificado de deudas de la comunidad; la cara 40 al testimonio de la etiqueta del certificado de eficiencia energética; la cara 41, al testimonio de recepción del ayuntamiento de la comunicación efectuada; la cara 42 corresponde al pie de copia y el último folio, (caras 43 y 44), corresponde al folio que se incorpora para notas de Registros y oficinas públicas. Se recurre porque:

Se le cobra en la factura un importe por el Número 8 del Arancel, si bien este no existe.

Considera que no se debe incorporar una serie de hojas a la escritura (Informe del Registro Mercantil, segundo folio de la consulta de titularidad real, folio para notas de Registros y oficinas públicas, testimonio de los dos cheques, que deberían haberse efectuado en una sola cara) que, en conjunto, suponen 12 caras, con su correspondiente repercusión en los Números 4, 5 y 7.

En relación con el Número 6, considera que se le han cobrado cuatro diligencias, cuando en realidad deberían ser dos.

Por el Número 5, los testimonios indica que se le cobra de más, al entender que hay documentos testimoniados incorporados que no deberían haberlo sido.

Por el Número 4, las copias debieran ser modificadas al no tenerse en cuenta los documentos incorporados. Además, entiende que sólo se debe cobrar una copia simple, que es la que ha solicitado.

Por el Número 7, se debería modificar la factura como consecuencia de la consideración de una incorrecta incorporación de documentación.

Por último, se hace reclamación por una incorrecta incorporación de un recibo del IBI, así como un error en cuanto al Certificado de Eficiencia Energética en la fijación de la referencia catastral del inmueble.

II

La Junta Directiva dio traslado de la queja al Notario de Madrid, don Alberto Bravo Olaciregui, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 10 de marzo de 2021, informó señalando que en la minutación del instrumento público se ha cumplido lo dispuesto en el vigente Arancel Notarial. Entendiendo que la incorporación de la información del Registro Mercantil es plenamente procedente, porque «*protege al comprador», «facilita los efectos de la escritura»* y *«permite contrastar la vigencia de la representación*». Reconoce error al cobrar cuatro diligencias, cuando debieron de cobrarse dos, por comunicaciones al registro y al Catastro. Justifica las copias simples al haber remitido dos copias simples electrónicas, al Ayuntamiento y al Catastro, haber entregado una al vendedor el día de la firma y otras dos entregadas al comprador. Considerando que no hay error en el recibo del IBI incorporado y que el error del Certificado de Eficiencia Energética no es trascendente ya que se identifica suficientemente el inmueble. Además, pone de manifiesto el pago al Registro Mercantil de 8,99 € por la información solicitada e incorporada, que no ha sido reflejado en la factura, por lo que entiende debería de incluirse.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con fecha 12 de julio de 2021 resolvió estimando parcialmente la reclamación, señalando la necesidad de modificar la factura en ciertos puntos.

IV

Contra el anterior Acuerdo, don ..... interpone Recurso de Alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de septiembre de 2021. Entiende el recurrente que no se ha concretado en qué se traduce la admisión parcial, además de no darse razón en la totalidad de su *petitum*. Dicho recurso fue admitido a trámite con número de expediente 587/21.

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, procediendo a solicitar informe del notario afectado, quien, con fecha de entrada en dicho Colegio el día 28 de septiembre de 2021, informó reiterándose en las alegaciones presentadas en el recurso de queja anterior. Afirma asimismo que ha tratado de contactar telefónicamente con el recurrente para tratar de resolver la reclamación pero que no ha sido posible.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 3 de noviembre de 2021, acordó informar reiterándose en el Acuerdo recurrido. Recuerda asimismo al notario recurrido que debe adecuar la factura al Acuerdo adoptado por la Junta a la mayor brevedad posible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 14 y 36 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; el art. 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el artículo 17 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios; los Números 4, 5, 6 y 7 del Anexo I, así como la Norma Octava del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se Aprueba el Arancel de los Notarios; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Sistema Notarial) de 12 de julio de 2000; 29 de enero de 2008; 14 de febrero de 2011; 27 de abril de 2012; 5 de junio de 2012; 15 de octubre de 2013; 11 de agosto de 2014; 16 de noviembre de 2016; 22 de febrero de 2018; 17 de abril de 2018; 9 de junio de 2020; 5 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Versa el presente recurso acerca de la adecuada minutación de una escritura de compraventa, que el recurrente reputa incorrecta

Segundo.–Respecto de la reclamación presentada por el recurrente en relación con la inexistencia del Número 8 del Arancel, ya ha quedado aclarado por el Notario y por el Acuerdo del Colegio Notarial que se trata de un error informático, refiriéndose en realidad a la Norma Octava del Anexo II, correspondiente al suplido por el papel timbrado. En todo caso, se recuerda al señor Notario la necesidad de controlar adecuadamente los programas informáticos para que se ajusten a la normativa aplicable, evitando confusiones en los usuarios del servicio notarial, por lo que debe modificar su programa informático para ajustarlo al Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre.

Tercero.–Con relación a la incorporación de los testimonios se debe partir de un principio general consagrado en la doctrina de la Dirección General (*cfr.* Resolución de 14 de febrero de 2011, entre otras), según la cual: «*A este respecto este Centro Directivo tiene declarado que el Notario, como redactor del documento, puede y debe decidir qué contenido ha de tener la escritura con el fin de asegurar que la misma produzca todos los efectos que le son propios, garantizando así no solo los intereses de todos los interesados en el contrato documentado, sino también los intereses y funciones de terceros, e incluso*

salvaguardando su propia responsabilidad profesional, sin que pueda limitarse esa facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias que, además de improcedentes, no guardan proporción con la finalidad de garantía de seguridad jurídica, ni con los posibles perjuicios que mediante ello se tratan de eludir». Así según Resolución de 23 de agosto de 2014: «*lo que es compatible con intentar, con pleno respeto a lo anterior, lograr el menor coste posible para los otorgantes*». Y podemos concluir señalando con la Dirección General, Resolución de 14 de febrero de 2011 antes citada que; «*Todo ello sin perjuicio, en cuanto concierne a las competencias de este Centro Directivo y de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, de la responsabilidad disciplinaria en que los Notarios pudieran incurrir en caso de conductas abusivas*». Sentado el principio anterior, deben examinarse ciertas cuestiones en concreto:

a) Respecto a la incorporación del informe del Registro Mercantil (caras 20 a 29), tiene razón el reclamante y así lo reconoce el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid que las facultades representativas del compareciente en nombre de la sociedad resultan perfectamente claras y transcritas por el Notario autorizante en la escritura de compraventa, del testimonio por relación (que no se reflejó en la minuta y que por el principio de la *no reformatio in peius* no deberá incluirse), que resulta de la copia autorizada que le exhiben, de cese y reelección de Consejeros Delegados y sobre el cual emite el correspondiente juicio de suficiencia de las facultades representativas. Además, como explicita el Acuerdo colegial, en ningún apartado se hace referencia a la consulta al Registro Mercantil, ni a la incorporación de dicho informe a la escritura, por lo que no se cumple con un axioma del instrumento público, todo documento que se incorpore debe de tener su explicitación en el propio texto del Instrumento; en otro caso, no habrá justificación para que pase a formar parte de la matriz. Por lo tanto, como pone de manifiesto el acuerdo colegial, este Informe del Registro Mercantil, no puede ser considerado como parte de la matriz, a efectos arancelarios. Pero, además, aunque se hubiera explicitado el hecho de la consulta y su incorporación, en nada mejora la protección del comprador, y por supuesto no facilita los efectos de la escritura, que tiene un valor y una eficacia por sí misma, y que descansa en la fe pública que el Notario ejerce, a través de su otorgamiento y autorización. Tampoco permite contrastar la vigencia de nada, pues como ya puso de manifiesto la propia Dirección General en la Resolución de 13 de octubre de 2020: «*tal documento* [Informe del Registro Mercantil] *carece de valor jurídico alguno, más allá de la mera información; pero sobre el que no puede descansar la acreditación de ninguna de las circunstancias a que se refiere, ya que esta acreditación ha de realizarse bien con certificación del Registro Mercantil o bien mediante la exhibición de las copias autorizadas de los instrumentos públicos correspondientes*». Por lo tanto, debe tenerse en cuenta a la hora de fijar la minutación que no pueden computarse estos cinco folios (diez caras, números 20 a 29) ni en el Número 4 (Copias); ni en el Número 5 (Testimo-

nios); ni en el Número 7 (Exceso de folios); ni en la Norma Octava (Suplido por papel Timbrado). Y es que, en conclusión, la labor de asesoramiento del notario que forma el núcleo de su función debe permitirle hacer una labor de filtro conforme la cual deberá incorporar sólo aquellos documentos que sean imprescindibles o su incorporación venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria, así como aquellos cuya incorporación no siendo estrictamente necesaria sean aconsejables para la correcta integración del negocio jurídico o sean solicitados por los otorgantes (así Res de 11 de agosto de 2014).

b) En cuanto a la incorporación de la consulta relativa al titular real (caras 30 y 31), su incorporación sí es procedente y, además, a diferencia de lo que señala el recurrente, que entiende que no es procedente la incorporación de la segunda cara de la consulta, ya que no tiene datos trascendentes, el Notario no puede decidir quitar hojas o caras de los documentos remitidos, en primer lugar porque se trata de testimonios de documentos recibidos y por lo tanto se da fe de su coincidencia con el documento recibido electrónicamente, aunque estas vengan en blanco, como ha reconocido la Dirección General en la Resolución de 15 de octubre de 2013. Sin embargo, como acertadamente señala el acuerdo colegial, vuelve el Notario a incurrir en ausencia de plasmación o referencia en el cuerpo del instrumento, de manera expresa, de la incorporación de la consulta realizada, por lo que la misma, que comprende un folio (dos caras, el número 30 y 31), que no deberá computarse ni en el Número 4 (Copias); ni en el Número 5 (Testimonios); ni en el Número 7 (Exceso de folios); ni en la Norma Octava (Suplido por papel Timbrado).

c) En cuanto a la posibilidad señalada por el reclamante de que los dos cheques podían haberse testimoniado en una única cara (caras 37 y 38), esta Dirección General coincide con el Acuerdo colegial, en el sentido de considerar correcta la actuación del Notario, recordando que esta cuestión ya está tratada por este Centro Directivo en su Resolución de 17 de abril de 2018, según la cual:

«Por lo que se refiere al hecho de fotocopiar los cheques empleados como medios de pago en hojas independientes, el artículo 177 del Reglamento Notarial, impone al Notario la incorporación de testimonio de los cheques y demás instrumentos de giro que se entreguen en el momento del otorgamiento.

Y si bien es cierto que constituye un ideal de la actuación notarial en materia de honorarios el no encarecimiento innecesario de dicha actuación, también lo es que ningún precepto impone al Notario la obligación de fotocopiarlos en una misma hoja, hasta donde el mismo alcance, sino que es el Notario autorizante el que debe decidir, a su prudente arbitrio. Como señaló este Centro Directivo en la Resolución de 22 de mayo de 2009, citada en los «Vistos», la posibilidad de abusos en la confección de escrituras a través de hipertrofias artificiales de su redacción o de los documentos que se incorporen, no puede servir como argumento para excluir la legal aplicación de las normas arancelarias cuando tal abuso no exista. Y tampoco cabe establecer un criterio de proporción general previo y abstracto, que determine cuándo

hay o no abuso. Tal cuestión, forzosamente, ha de dilucidarse en cada supuesto concreto (aparte de que, de concurrir, habría que dilucidar si se está propiamente ante una infracción en la aplicación del arancel o una infracción de otro tipo –véase artículo 148 RN–). Y en el presente supuesto no se observa abuso alguno por parte del Notario autorizante que suponga infracción, en los términos anteriores.»

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, tratándose de testimonio de documentos independientes, cada uno vaya, si no en folio independiente, sí al menos en caras independientes, sin que corresponda al Notario hacer una labor de encaje de formas o tamaños, para determinar cuántos documentos independientes, cuyo testimonio es individual, caben en una cara de papel timbrado. Por ello, ha de entenderse como criterio más razonable que, tratándose de testimonios de documentos independientes, que están llamados a circular al margen de una matriz, deben testimoniarse en folios independientes [con su correspondiente testimonio-referencial «a efectos internos»], y bajo el correspondiente número identificativo en el Libro Indicador; mientras que, obrando dentro de una matriz, no será preciso tal detalle. Procede en este caso rechazar la pretensión del reclamante y considerar correcta la existencia de 1 folio (dos caras) en las que se recogen los dos talones testimoniados, uno por cara.

d) Por lo que se refiere a la incorporación a la copia de un folio (dos caras, números 43 y 44), la misma está prevista en el segundo párrafo del artículo 241 del Reglamento Notarial, según el cual: «*Igualmente se reseñarán, rubricarán y sellarán el folio o pliego que se agregue a la copia para la consignación de notas por los Registros y oficinas públicas*». No tiene razón el reclamante porque es cierto que ese folio no forma parte de la matriz y, por lo tanto, nunca podría llegar a minutarse por el Número 7, pero el Reglamento Notarial establece que dicho folio «se agregue» a la copia y que así mismo se reseñe, rubrique y selle, y ello, porque es copia y por lo tanto es susceptible de minutación como tal. Por lo tanto, el mismo deberá ser tenido en cuenta como folio de la copia, tanto a los efectos del Número 4 como de la Norma Octava (papel timbrado). Por último, resulta obvio que el folio donde va extendido el pie de copia, es copia, aunque dicho folio no esté en la matriz, y por lo tanto debe ser objeto de cómputo a efectos del Número 4 y Norma Octava, en su caso.

Cuarto.–Por lo que se refiere al Número 6, resulta que se han minutado 4 diligencias, aunque parece haber acuerdo en que sólo se debían de haber minutado dos, la de presentación telemática de la escritura al Registro de la Propiedad y la de la presentación telemática al Ayuntamiento. En este punto por lo tanto se tendrán que descontar las dos diligencias cobradas de más.

En todo caso y con carácter nomofiláctico, ya que no parece haber claridad ni por parte del recurrente ni del Notario, hay que señalar que al igual que la incorporación de documentos al Instrumento requiere su mención expresa, la

existencia de diligencias, debe de ser explícita, por lo tanto, deben de constar como tales. No hay en la escritura ninguna diligencia, ni de presentación al Ayuntamiento ni de presentación al Registro. Respecto de la presentación al Ayuntamiento, a la misma se refiere la estipulación séptima, presentación que puede minutarse por el Número 1, pero que debe de traducirse luego, en la correspondiente diligencia en la que se haga constar el envío y la presentación, que será minutable por el Número 6 del Arancel (3,005061 €), pero que no existe en el presenta caso, aunque sí consta el testimonio del documento recibido del Ayuntamiento.

En lo que se refiere a la presentación telemática, y teniendo en cuenta la doctrina emanada de la Dirección General (por todas, las Resoluciones de 12 de julio de 2000 y 29 de enero de 2008), serían cuatro las diligencias a practicar, cada una minutable por el Número 6: la diligencia de presentación, la diligencia de entrada (o confirmación de la recepción), la diligencia de asiento (de la decisión de practicar el asiento de presentación), y la diligencia de inscripción. De todas ellas, sólo aparece en la presente escritura lo que el Notario autorizante llama nota, que se correspondería con la diligencia de asiento.

Quinto.–En cuanto al Número 4. El Notario ha expedido dos copias autorizadas, una en papel y otra electrónica, respecto de las cuales se tendrá que modificar su importe a raíz de lo resuelto en la presente.

En relación con las copias simples, y con independencia de que el importe de cada una de ellas tenga que ser revisado, a raíz de lo aquí resuelto, hay que tener en consideración varias cuestiones. En primer lugar, el contenido y extensión del pacto de asunción de los gastos de la compraventa por la parte compradora. El pacto se refiere a la asunción de los gastos y, por lo tanto, no abarca los costes fiscales que se producen por el otorgamiento. Y, por ello, no asume los costes fiscales que la transmisión pueda generar en el transmitente (IRPF, por ejemplo) ni tampoco los que expresamente se reflejan y corresponden al vendedor, como la plusvalía municipal. Pero sí asume los gastos que se generen en el propio documento, entre los cuales se encuentran las copias simples que, es necesario expedir para cumplir con las obligaciones de comunicación e información que se derivan del negocio instrumentado.

Asimismo, el Notario ha cobrado y expedido 5 copias simples; 2 copias simples electrónicas para realizar la comunicación al Catastro (artículos 14 y 36 de la Ley del Catastro) y al Ayuntamiento (requerimiento expreso en la estipulación Séptima de la escritura, y que cumple con lo dispuesto en el artículo 110 6. b) de la Ley de Haciendas Locales, en cuanto a la obligación de comunicación del adquirente). Copias simples electrónicas, que al ser organismos públicos no es necesario que se remitan bloqueadas ni con marca al agua, aunque su traslado a papel no esté previsto en el Reglamento Notarial, a diferencia de la conveniencia de que sí lo sean, las que se remitan en otros casos, ya que la copia simple electrónica, es, eso, electrónica no estando previsto ni su traslado a papel ni la distribución de responsabilidades a que se sujeta el traslado de la electrónica en el Art. 224 del Reglamento Notarial.

Además de estas dos copias simples electrónicas, se han expedido y minutado otras tres copias simples en papel, una solicitada y retirada por el vendedor el mismo día de la firma de la escritura, y dos para el comprador, de las que el requirente señala que solo solicito una. En este punto conviene aclarar y establecer cuál es el criterio que debe tenerse en cuenta, y ello a la luz del habitual pacto de extensión de los gastos al comprador y porque, en primer lugar, el Notario debe cumplir las normas de comunicación que bien la Norma o la voluntad de las partes exprese en el Instrumento, copias simples electrónicas que se envían o remiten por imposición legal, y por lo tanto sustraídas a la voluntad de las partes, o que se envían por voluntad de las partes, y cuya minutación no admite discusión. A partir de ahí será la voluntad de las partes la que indique las copias que quiere, pero esa indicación debe de hacerse en el momento de la firma, lo que implica la necesidad de saber, cuántas copias simples debe expedir el Notario, en caso de que no haya indicación expresa, sin que resulte admisible que cuando se recoja el instrumento se haga la manifestación de no querer determinadas copias ya expedidas.

En esta materia, del número de copias simples en papel, que el Notario debe expedir va en función de las obligaciones de comunicación que surgen del negocio instrumentado (una compraventa en el presente caso), con independencia de quien sea el obligado al pago, y así, deberá emitir, en una compraventa, tres:

Una copia simple en papel para la liquidación del ITPAJD (artículo 101 del Reglamento 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) y ello a pesar de que se haya remitido a la Agencia Tributaria testimonio en relación del mismo documento, a través de la Ficha Notarial, que debe ser objeto de minutación, como tal testimonio, siempre y cuando se remita en el plazo legalmente establecido (el del Índice Único) que permita realizar la liquidación telemática.

Una copia simple para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y ello con independencia que se haya presentado una copia simple electrónica, ya que la misma es consecuencia del artículo 110 6. B) de la Ley de Haciendas Locales (que impone la comunicación); pero el sujeto pasivo está obligado a presentar junto a la declaración tributaria (artículo 110. 1 de dicha Ley), una copia del documento que origine la imposición (artículo 110 3. de la Ley). En el presente caso se entregó directamente al vendedor.

Una copia simple deberá expedirse, no sólo con carácter informativo, sino porque la tramitación de la copia autorizada puede dilatarse en el tiempo, y resulta preciso realizar los trámites necesarios que se derivan de la transmisión; así, sin ánimo exhaustivo; comunicación de la transmisión a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, el cambio de titularidad de la vivienda o local, *ex* art. 9 i) de la Ley sobre Propiedad Horizontal (Ley

49/1960, de 21 de julio); cambios en los suministros de la vivienda o local; tramitación del empadronamiento, etc.

En el presente caso, respecto de las tres copias simples expedidas en papel, el reclamante sólo rechaza una de las que le fueron entregadas. En este punto, como ya se ha señalado, si sólo se quiere una copia simple, ello debió manifestarse en el momento de la firma, siendo conveniente que quede constancia por escrito, para evitar posibles reclamaciones futuras, pero no es admisible que se ponga de manifiesto en el momento de retirarlas, cuando ya han sido realizadas, y su número no excede del número anteriormente señalado. No obstante, en el presente caso, las copias simples deben de ser expedidas de nuevo por la necesidad de no incorporar, (ya que no forman parte de la matriz, propiamente dicha, ciertos documentos incorporados), por lo que debe atenderse a la petición del reclamante y por lo tanto se descontará el importe de una copia simple y respecto de las otras cuatro emitidas, se deben minutar según los criterios anteriormente señalados, sin los folios de exceso.

Sexto.–En cuanto al Número 5, y solicitada la determinación puntual por el reclamante, procede señalar, con carácter nomofiláctico, lo que hubiera sido la minutación correcta por el Número 5 en materia de testimonios si estuvieran incorporados correctamente todos los documentos que figuran en la escritura, para fijar en último término los testimonios que deberán minutarse, una vez efectuadas las correcciones que se derivan de las consideraciones anteriores en cuanto a la exclusión de ciertas incorporaciones. Y todo ello sin tener en cuenta los testimonios que no se han minutado ni se han tenido en cuenta en la factura emitida por el señor Notario, como los testimonios en relación (3,01 € por transcripción de los datos de la sociedad interviniente; 11,01 € por elaboración de la ficha necesaria para poder realizar la liquidación telemática y que se corresponden 3,01 € por la diligencia de cotejo y 0,60 € por cada uno de los 14 folios de más que corresponden a la matriz, descontando los folios que corresponden a los documentos que no deben computarse a efectos de minutación) ni el testimonio por petición de información registral (3,01 € por cada folio o parte de él, ex (Resolución de 29 de enero de 2008, entre otras muchas). El señor Notario no ha tenido en consideración ninguno de estos testimonios, por lo que no pueden ahora añadirse, ya que la aplicación del principio de la *non reformatio in peius*, lo impide. Del mismo modo, lo requerido por el señor Notario en su informe, acerca de que no se cobró 8,99 € correspondientes al coste de la información obtenida del Registro Mercantil, por lo que debería incluirse dicho importe en la factura subsanada, también resulta inadmisible dado el principio de la *non reformatio in peius* reiteradamente sancionado por este Centro Directivo (por todas, Resoluciones de 27 de abril de 2012 y 16 de noviembre de 2016).

Del contenido de la copia de la escritura remitida, resultaría así la existencia de 10 testimonios (3,01 € por la diligencia de cotejo de cada uno), de los cuales cuatro de ellos comprenden más de un folio (0,60 € por cada folio de más), y estos serían:

Por la información del Registro Mercantil (5 folios) se debería minutar 3,01 € por la diligencia de cotejo y 0,60 € por cada folio de más (0,60 x 4 = 2,40 €). Total 5,41 €.

Por la información de la consulta de Titularidad Real (1 folio en la escritura; 2 folios electrónicos), se debería minutar 3,01€ por la diligencia de cotejo más 0,60 €. Total 3,61 €.

Por la nota simple del Registro (1 folio en la escritura; 2 folios electrónicos), se debería minutar 3,01€ por la diligencia de cotejo más 0,60 €. Total 3,61 €.

Por el recibo del IBI (1 folio), se debería minutar 3,01€ por la diligencia de cotejo. Total 3,01 €.

Por la certificación catastral descriptiva y gráfica (obligatoria ex art. 170 RN; 1 folio en la escritura; 2 folios electrónicos), se debería minutar 3,01€ por la diligencia de cotejo más 0,60 €. Y ello con independencia de lo que se haya minutado como suplido por la obtención de la misma, que como ha señalado la Dirección General, es una actividad gestora y por lo tanto al margen del Arancel (por todas Resolución de 10 de marzo de 2020). Total 3,61 €.

Por los cheques testimoniados como acreditación de los medios de pago (artículo 24 LN; 1 folio en la escritura; dos testimonios o cotejos en la factura), 3,01 € por la diligencia de cotejo de cada uno. Total 6,02 €.

Por la incorporación del certificado de deudas de la comunidad (art. 9 LPH; 1 folio) se debería minutar 3,01€ por la diligencia de cotejo. Total 3,01 €.

Por la Etiqueta de la Certificación Energética (art. 17 Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios; 1 folio) se debería minutar 3,01€ por la diligencia de cotejo. En este punto conviene también resolver una de las cuestiones planteadas. En la etiqueta incorporada aparece erróneamente tanto la referencia catastral como la dirección del inmueble, señalando el Notario que del certificado energético resulta con claridad la identidad de la finca con el certificado, pero en la etiqueta, que es lo único que se incorporó, resultan dichos errores. Debe señalarse al Notario que el mismo principio señalado anteriormente respecto de la consulta de titularidad real y la justificación que da para no desgajar un segundo folio en blanco, debe predicarse respecto del certificado energético, y el Notario puede incorporar o no los documentos que estime convenientes para que el documento circule completo, pero en principio no debe decidir dentro de un documento aportado u obtenido que es lo que puede o no puede incorporar, es más en el presente caso si hubiera incorporado la certificación energética tal y como la recibió, este error pudiera haberse obviado, pero dado que no es así y como sostiene el acuerdo del Ilustre Colegio de Madrid, debe procederse a la subsanación de la escritura en este punto para que la certificación energética se identifique claramente con el inmueble objeto de transmisión, siendo los gastos que se originen de cuenta del señor Notario. Por otro lado, y sin necesidad de extendernos en este punto, recordar que certificado de eficiencia energética y etiqueta no

es lo mismo, y existen en momento distintos (*cfr.* artículo 2 del Real Decreto 390/2021) y, de acuerdo con lo expuesto, recordar el contenido del artículo 17. 1 y 2 del Real Decreto 390/2021, según el cual; *«1. Para edificios nuevos y reformas o ampliaciones de edificios existentes, cuando se proceda a la venta o alquiler antes de la finalización de la obra, el vendedor o arrendador facilitará la etiqueta de eficiencia energética de proyecto. Asimismo, facilitará el certificado de eficiencia energética de obra terminada cuando se finalice la obra y éste se expida. 2. Cuando el edificio existente sea objeto de contrato de compraventa de la totalidad o de parte del edificio, según corresponda, una copia del certificado de eficiencia energética debidamente registrado y la etiqueta de eficiencia energética se anexará al contrato de compraventa. Cuando el objeto del contrato sea el arrendamiento de la totalidad o de parte del edificio, según corresponda, una copia de la etiqueta de eficiencia energética se anexará al contrato de arrendamiento y se entregará al arrendatario una copia del documento de Recomendaciones de uso para el usuario».* Total 3,01 €.

Por el justificante de recepción del Ayuntamiento de la comunicación del artículo 110.6.b) (1 folio) se debería minutar 3,01 € por la diligencia de cotejo. En este sentido, se resuelve aquí una de las cuestiones del señor reclamante, que entiende que no procede su cotejo, ya que está elaborado por la Notaría. Tiene razón el señor Notario cuando pone de manifiesto que no es un documento elaborado por la Notaría, sino que es un testimonio, en cuanto traslado a papel de un documento electrónico recibido, que por ir incorporado a la escritura no requiere toma de razón «ad intra» en el Libro Indicador (Resolución de 9 de junio de 2020) pero que es testimonio, como lo es todo traslado a papel de un documento por el Notario, o toda comprobación de veracidad de un documento administrativo, a través de su CSV. Total 3,01 €.

De todo ello resultaría una cantidad total por el Número 5 de 34,30 € (correspondientes 30,10 € a diligencias de cotejo y 4,20 € a folios de más). En la factura emitida por el señor Notario, se han cobrado por el Número 5 del Arancel, 43,27 € por lo que estaría en todo caso incorrectamente minutada. De los argumentos y fundamentos anteriormente expuestos resulta que, en la nueva minuta a girar, no se deberá incluir los importes del Número 5 correspondientes al informe del Registro Mercantil (5,41 €) ni los correspondientes a la consulta de titularidad real (3,01 €) (dado que no los refiere en el cuerpo de la matriz), de lo que resultaría un total, por el Número 5 del Arancel de 25,88 €. La factura deberá ser modificada en este apartado.

De los fundamentos de derecho anteriores, resulta además que debe tenerse en cuenta lo expuesto a efectos de la aplicación del Número 7 del Arancel. Para ello conviene hacer una breve recapitulación, sobre la base de lo expuesto en los fundamentos anteriores. Así, de la matriz y copias expedidas, debe de excusarse de minutación los folios y caras relativos al informe del Registro Mercantil (5 folios, 10 caras) y la consulta de la Titularidad Real (1 folio, 2 caras). Nos encontramos, por lo tanto, con unas copias autorizadas, la de papel

de 16 folios, al incluir el folio del art. 241 Reglamento Notarial (11 x 3,01 = [33,11 €] + 5 x 1,50 € = [7,50 €]) que importa un total de 40,61 €. La copia autorizada electrónica no requiere el folio del artículo 241 del Reglamento Notarial (11 x 3,01 = [33,11 €] + 4 x 1,50 € = [6,00 €]) por lo que importa un total de 39,11 €. Lo que hace un total por copias autorizadas de 79,72 €. La factura deberá ser modificada en este apartado.

Por la Norma Octava serían 31 folios a razón de 0,15 € (4,65 €); más sello de seguridad. En materia de minutación del sello de seguridad, conviene dejar atrás cierta doctrina de este Centro Directivo que entendió que no era minutable, por no existir norma o resolución administrativa que lo autorice, obviando que es expresamente exigido por el artículo 241 del Reglamento Notarial, como expresamente reconoció la Resolución de esta Dirección General de 7 de junio de 2016: «*Sobre el concepto de Sellos de Seguridad que aparece en el apartado de Suplidos de la minuta impugnada, hay que señalar igualmente que su utilización es también exclusiva de los documentos públicos notariales en España, y que es un coste de seguridad que asume el Notario, por cuenta del cliente, siendo la prueba de su utilización, de nuevo, su existencia y constancia visual al final de la copia autorizada expedida del documento público autorizado*». Ahora bien, al ser minutable por la Norma Octava, se trata de suplidos, que no llevan IVA, y respecto de los cuales, se recuerda al señor Notario, que sólo podrá cobrarse por la cantidad suplida, es decir 0,15 €. Por lo tanto, por la Norma Octava el importe total a cobrar sería un total de 4,80 €. Por otra parte, en este apartado deberá figurar, igualmente el coste que suponga la nota simple del Registro de la Propiedad, cuyo importe, al ser minutable únicamente como suplido, deberá acreditarse al reclamante. La factura deberá ser modificada también en este apartado.

Las copias simples, descontando los folios que no deben computarse a efectos de minutación (6 folios) y el del artículo 241 del Reglamento Notarial (1 folio), son 15 folios x 0,60 = 9 €. Dado que es necesario rehacer la copia simple en papel, como consecuencia del recurso y que el reclamante solo quiere una copia, y siendo necesario modificar su contenido, se admite en este caso (ya se señaló la necesidad de manifestar expresamente el día de la firma, en el caso de que se soliciten menos copias simples de las tres razonablemente necesarias) el rechazo de una copia simple, por lo que siendo 4 el número de copias simples, su importe total será de 36 €. La factura deberá ser modificada en este apartado.

Por lo que se refiere al Número 7, como ha quedado señalado la escritura matriz resultaría con un total de 15 folios, es decir 30 caras, por lo que habría que minutar por el Número 7, 22 caras a razón de 3,01 € por cara, lo que haría un total por el Número 7 de 66,22 €. Dado que el señor Notario ha minutado 36,06 € y por aplicación de la doctrina de la *non reformatio in peius*, de mantendrá la cantidad que figura en la minuta.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por

el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de septiembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 12 de julio de 2021, sobre la minuta girada por el Notario de Madrid, don Alberto Bravo Olaciregui, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho

Dos. Ordenar al Notario de Madrid, don Alberto Bravo Olaciregui, la subsanación de la escritura en lo referente a la Certificación Energética, así como la rectificación de la minuta en los términos expuestos.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al Notario de Madrid, don Alberto Bravo Olaciregui, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Madrid, 3 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 enero de 2023 (4)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 13 de octubre de 2021 en la reclamación de honorarios interpuesta contra el Notario de Gijón, don Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 8 de julio de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, escrito presentado por don ..... impugnando la minuta de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca. El recurrente alega que la cancelación de hipoteca debe minutarse como documento sin cuantía conforme a lo dispuesto en el número 1.1 f) del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Señala que como alegan las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio y 18 de junio de 2018, los casos en que se hacen operaciones de novación, subsanación o cancelación de hipoteca a instancia del ciudadano, asumiendo éste los costes, son procesos que no tienen que ver y no están insertos en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, supuestos en los que seguirá siendo de aplicación la normativa de aranceles notariales.

Y alega el recurrente, que teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 31 de mayo de 2012 carece de valor normativo vinculante y es contraria a derecho; que las normas contenidas en la Disposición Adicional segunda pierden su sentido si se extraen de su contexto que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de una entidad de crédito; y que las reglas generales del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios de cancelación de hipoteca a instancia del ciudadano.

Para el caso de que no sea estimada la solicitud anterior el recurrente requiere, en base a la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, que se excluya de minutación cualquier concepto distinto al reseñado en el número 2.2 f del arancel de los Notarios (conforme a la Instrucción de 31 de mayo de 2012) y se le devuelva las cantidades cobradas por copias, suplidos y timbre.

II

De dicho recurso se dio traslado al Notario de Gijón, don Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango, quien con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias el día 13 de julio de 2021, remitió escrito en el que alega la correcta minutación de la escritura conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, pudiendo repercutirse al cliente los conceptos de timbre, sello de seguridad y folios de copia simple, y defendiendo la correcta minutación de una copia simple y otra autorizada (no habiéndose cobrado la primera copia autorizada en papel y sí la segunda telemática ni tampoco la primera simple, solo la segunda).

Alega en apoyo de sus argumentos la Resolución de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Asturias de 25 de noviembre de 2019.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en reunión de su Junta Directiva de 13 de octubre de 2021, estimó parcialmente la reclamación interpuesta, sobre la base de los argumentos siguientes.

No ha lugar a la pretensión de considerarlo como documento sin cuantía. La minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca ha variado como consecuencia de diversas disposiciones desde su regulación inicial en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, hasta su última regulación en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, que reproduce la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, que dio lugar a diversas interpretaciones que intentaron ser aclaradas por la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, considerando de aplicación inmediata para los Notarios y Registradores la citada Disposición Adicional segunda.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio de 2018 alegadas por el recurrente se refieren a impugnación de minutas registrales que no pueden aplicarse por analogía porque obedecen a principios diferentes. El fundamento que tenía la Disposición Adicional segunda del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que daría lugar a numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose honorarios notariales por la última operación inscrita, riesgo que no se da en el caso de la intervención notarial. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada.

De lo contrario, las cancelaciones de hipoteca efectuadas al amparo del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, dictadas para supuestos de saneamiento y venta de activos inmobiliarios, serían más gravosas que cualquier otra, pues pasarían a ser las únicas que se minutarían como documento de cuantía. Más bien, parece que se aprovechó esta norma para incluir una disposición general aplicable estableciendo una solución intermedia entre la minutación de documento de cuantía, sin ninguna especialidad y la minutación como documento sin cuantía.

Por último, alega la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, que la Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, solamente se refiere a los honorarios notariales y registrales en los supuestos de subrogación o novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de interés variable a fijo, no refiriéndose al resto de novaciones o cancelaciones, por lo que éstas deberán regirse por lo establecido en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Confirma sus argumentos la Junta Directiva por lo resuelto por este Centro Directivo en Resolución de 30 de junio de 2020.

En cuanto al resto de pretensiones del reclamante, entiende la Junta Directiva:

Que las cantidades cobradas por las copias son correctas, al haberse cobrado la segunda copia autorizada electrónica y la segunda simple pero no las primeras.

En cuanto a los suplidos es correcto repercutir al cliente el timbre de la matriz y la copia autorizada, así la Dirección General en Resoluciones de 12 de mayo de 2015 y 9 de junio de 2020, pero no se puede repercutir el sello de seguridad, así las Resoluciones de 12 de julio de 2017, 21 de marzo de 2019 o 9 de junio de 2020, ni tampoco el papel de copia simple conforme a la Resolución de 19 de diciembre de 2014, debiendo el Notario reclamado proceder a rectificar la factura emitida y devolver las cantidades indebidamente cobradas.

IV

Contra este Acuerdo, el recurrente interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de noviembre de 2021, asignándosele el expediente número 732/2021.

En su recurso, el recurrente, reitera los argumentos presentados en la reclamación inicial de honorarios. No obstante, añade que la gestoría le ha confirmado que solo se expidió una copia autorizada y una copia simple y que ha descubierto que la copia simple de la escritura recibida tiene 6 folios y no 8 como aparece en la factura emitida, solicitando se corrija la factura en ese sentido.

V

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Asturias, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de 16 de diciembre de 2021, se ratificó íntegramente en el acuerdo recurrido, aclarando que, según la información remitida a la Junta, sí se expidió por el Notario dos copias autorizadas (una en papel y otra electrónica) y que, en cuanto a las copias simples, si como dice el recurrente solo se expidió una, existe una contradicción que excede del expediente administrativo. En cuanto al número de folios de la matriz, efectivamente, son 6 folios de papel timbrado pero que la copia autorizada tiene ocho folios como consecuencia de los documentos unidos que son los que se repercuten al cliente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; la Disposición Adicional 2ª de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.–Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente impugna por considerarla como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Asturias consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Se impugna asimismo los honorarios correspondientes al cobro de una copia autorizada y una simple, los gastos repercutibles al cliente correspondientes al timbre de la copia autorizada y matriz entendiendo además que hay un error en el cómputo de folios correspondientes al timbre.

Segundo.–La posición de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en cuanto a la consideración de la escritura de cancelación de hipoteca como documento de cuantía es ya reiterada.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Las sentencias del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, y 1032/2018, de 18 de junio, no son aplicables por analogía, pues están referidas al arancel registral.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El fundamento de la Disposición Adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

Como señaló la Junta Directiva del Colegio Notarial de Asturias, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las opera-

ciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca.

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aque-

llos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o restructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición Adicional novena, bajo el título de «honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo» establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

Tercero.–Respecto al concepto suplido hay que tener en cuenta cómo se ha pronunciado en otras ocasiones este Centro Directivo, entre otras, en la Resolución de 24 de junio 2020 que es correcta su minutación, pues la expresión «por todos los conceptos» a que se refiere la Disposición Adicional segunda se refiere a que solo se puede cobrar un concepto por derechos devengados en la minuta relativo a la cancelación de hipoteca (no por carta de pago) pero no excluye cobrar los derivados de otras actuaciones y, en este caso, el timbre.

No obstante, el timbre repercutible no pueden ser 8 folios de matriz y 8 de copia autorizada, sino 6 de matriz (pues los otros dos son de la certificación catastral descriptiva y gráfica) y 8 de copia autorizada, debiendo devolverse la diferencia.

Respecto a la copia autorizada se expidieron dos por el Notario, una autorizada en papel y otra electrónica, pudiendo procederse a su minutación y en cuanto a la expedición de dos copias simples existe una discusión sobre una cuestión de hecho (pues afirma el Notario que se expidieron dos y el reclamante que se expidió solo una) cuya solución excede de la competencia de esta Dirección General.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno.–Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 13 de octubre de 2021 en la reclamación de honorarios interpuesta contra el Notario de Gijón, don Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho, debiendo el notario rectificar la factura y devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario recurrido, don Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango, y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 3 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta

Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-León de 31 de marzo de 2022, relativo a la impugnación de honorarios interpuesta contra el Notario de Burgos, don José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 28 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, escrito de queja presentado por don ....., por el que se impugnaban los siguientes conceptos incluidos en la minuta de honorarios emitida por el notario de Burgos, don José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, en relación a una escritura de disolución de condominio: i) por un lado, el concepto incluido en la minuta bajo el epígrafe «Ancert», por importe de 3 €; ii) el concepto «Plusvalía» incluido en la minuta de honorarios, por importe de 20 €; iii) y por último, el concepto de «Papel» por importe de 3,69€ incluido bajo la rúbrica «Norma 8.ª».

El motivo de impugnación de los tres conceptos indicados, según el escrito del recurrente, es que ninguno de esos conceptos está expresamente incluido en el Arancel notarial, alegando el recurrente que la norma Novena del Anexo II del Arancel Notarial señala que «*Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno*».

II

De dicho escrito de impugnación de honorarios se dio traslado al notario recurrido, quien, mediante escrito fechado el día 15 de febrero de 2022, remitió informe haciendo constar: i) que el notario está autorizado para cobrar por conceptos no incluidos expresamente en el Arancel notarial, siempre que esos conceptos correspondan a servicios profesionales efectivos, en su condición de profesional del Derecho, como tiene establecido esta Dirección General y el Tribunal Supremo, y que eso explica el concepto «Plusvalía» de 20 €, que corresponde a la comunicación que realiza el notario de la transmisión inmobiliaria documentada a fin de levantar el cierre registral por falta de comunicación al Ayuntamiento competente del hecho imponible que motiva el devengo el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana ex artículo 110.6.b) del Texto Refundido que regula la Ley de las Haciendas Locales en relación con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria; ii) el notario defiende en su escrito el concepto Ancert por importe de 3€ como un «suplido» al considerar el notario que ese coste cobrado por la Agencia Notarial de Certificación (Ancert) por la emisión del certificado catastral del inmueble objeto de disolución de condominio es un coste que Ancert cobra al notario que solicita la información, pero que dicho coste es un suplido que en realidad corresponde al cliente, en interés de quien se solicita dicha información, evitándole y ahorrándole costes y tiempo en la localización y aportación de dicha información catastral; y iii) por último, el notario aclara en su escrito de impugnación que el concepto de 3,69 € correspondiente al «Papel» Norma 8ª del Arancel es otro «suplido» pagado por la notaría por cuenta del cliente, pues corresponde al importe del papel exclusivo de uso notarial, de coste 0,15 € por hoja utilizada tanto en la matriz como en la copia autorizada, aclarando al recurrente que dicho importe no es el papel sin más de las copias expedidas de la escritura.

III

A la vista del escrito de impugnación de honorarios, y del escrito de alegaciones del notario recurrido, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión de 16 de febrero de 2022, cuyo acta fue aprobado en reunión de 31 de marzo de 2022, resolvió desestimar el escrito de impugnación de honorarios presentado, considerando que los 3 € del concepto «Ancert» son una tasa abonada por el uso de servicios corporativos por parte del notario y los 3,69 € son la tasa o timbre por el uso del papel exclusivo notarial correspondiente a la matriz y copia autorizada de la escritura, siendo ambos suplidos o cantidades pagadas por cuenta del cliente para la autorización de la escritura.

Y, en cuanto al concepto «Plusvalía» de 20 €, entiende la Junta Directiva que no se debe considerar un servicio profesional adicional del notario al cliente, pero sí que puede minutarse como un «requerimiento» al notario para que envíe copia de la escritura autorizada al Ayuntamiento competente donde se ubica el inmueble objeto de la disolución de condominio firmada, a fin de evitar el cierre registral por falta de presentación del documento que motiva el hecho imponible del impuesto sobre el incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, comúnmente conocido como «Plusvalía municipal». Y en cuanto tal requerimiento, se podría cobrar el concepto arancelario de 36,06 €, correspondiente al artículo 1, apartado 1. letra c) del Anexo I del Arancel notarial, por lo que se considera aceptable y dentro del importe legal el cobro de 20 € por dicho concepto incluido por el notario en su minuta.

V

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de mayo de 2021. Reitera el recurrente que se han cobrado conceptos no contemplados en el Arancel Notarial y que no ha solicitado al notario trámite adicional alguno.

VI

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, cuya Junta Directiva, en sesión de 27 de julio de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 145, 146, 154 y 155 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y 110.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; artículos 18.2 y 36 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; artículos 27 a 31 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de abril de 1995, de 8 de julio de 2005, de 2 de julio de 2014, 19 de diciembre de 2014, 26 de febrero de 2015, 19 de abril y 17 de mayo de 2016, de 9 de octubre de 2018, y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.–Como cuestión previa procedimental, debe afirmarse la competencia de este Centro Directivo en la resolución de este expediente, pues está dentro de sus competencias la resolución en alzada de decisiones de las Juntas Directivas de los diferentes Colegios Notariales en materia de impugnación de las cuentas o minutas en aplicación del Arancel notarial.

Segundo.–Establecida la competencia de este Centro Directivo, la única cuestión de fondo que resuelve la presente resolución es la de determinar si resulta correcta la inclusión en una minuta notarial de honorarios correspondiente a una escritura de disolución de condominio, tres conceptos incluidos en la misma bajo la denominación «Plusvalía» por importe de 20 €, «Ancert» por importe de 3 € y «Papel» por importe de 3,69 €.

El recurrente, en su escrito de impugnación de honorarios y en el de alzada, sólo alega que esos conceptos no están establecidos ni relacionados en el Arancel notarial y, por tanto, no deberían incluirse en la minuta, con el argumento de la literalidad de la norma Novena, punto 2 del Anexo II del Arancel Notarial que en su último párrafo señala que «*Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno*».

Tercero.–Pues bien, por lo que se refiere al concepto «Plusvalía» este Centro Directivo confirma el criterio que señala la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León en cuanto que dicho concepto sí corresponde a una actuación notarial específica, como es el requerimiento de envío de la copia de la escritura autorizada al Ayuntamiento de Burgos para evitar el cierre registral del Registro, previsto en el artículo 254.4 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 110.6 del Texto Refundido que regula la Ley de Haciendas Locales.

Alega el recurrente en su recurso de alzada que él no ha solicitado del notario «*trámite adicional alguno*» pero dicha afirmación se contradice con lo expresado en el Otorgan Sexto.- «Plusvalía municipal» de la escritura de disolución de condominio autorizada y aportada a este expediente donde se indica que «*la parte adquirente ME REQUIERE para que remita al Ayuntamiento de Burgos, copia simple de esta escritura, con el valor de la comunicación a que se refiere el artículo 110-6-b de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*».

Queda patente que el requerimiento es expreso y claro, y como tal, podría minutarse como cualquier otro requerimiento al notario, por cuya realización tiene derecho a cobrar 36,060726 € tal como prevé el artículo 1.1 letra c) del

Anexo I del Arancel Notarial, por lo que, habiéndosele cobrado únicamente 20 €, el concepto se considera válido y por debajo del legalmente exigible.

Cuarto.–En cuanto al concepto «Papel» por importe de 3,69 €, dicho Papel, como bien señala la Junta Directiva en el Acuerdo recurrido, no se corresponde al uso de papel sin más, sino al uso de papel timbrado exclusivo notarial, tipo de papel especial que incluye en su interior el tradicionalmente llamado «timbre» correspondiente al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en su modalidad cuota fija que establecen los artículos 27.3 y 31 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y que, por tanto, supone el devengo y cobro al cliente de 0,15€ por cada folio timbrado utilizado en la matriz y en la copia autorizada de dicha escritura.

El artículo 29 del Texto Refundido de este impuesto señala que «*será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan*» por lo que resulta indudable que dicho Impuesto o «timbre» corresponde pagarlo al adquirente del inmueble.

Quinto.–Por último, en cuanto al concepto de «Ancert» y a su importe de 3 €, reconoce este Centro Directivo que quizás el uso de dicho «título» o concepto en la minuta notarial no es del todo explicativo para el cliente, pero, en cuanto al fondo, dicho concepto responde a la efectiva obtención por parte del notario, en beneficio del cliente y por su cuenta, del certificado catastral que consta unido a la escritura y al que se hace referencia en el apartado «Referencia catastral» de la misma, en la descripción del inmueble objeto de disolución de condominio.

La aportación e incorporación de dicho certificado catastral y la identificación en la escritura de la referencia catastral de un inmueble resulta hoy obligatoria en cualquier escritura pública que documente la transmisión de derechos sobre cualquier inmueble como claramente señala el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, por lo que su obtención por parte del notario y por cuenta del cliente, se puede considerar válido y conforme al Arancel notarial.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de mayo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-León de 31 de marzo de 2022, relativo a la impugnación de honorarios interpuesta contra el Notario de Burgos, don José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Burgos, don José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de octubre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 27 de septiembre de 2021, relativo a la impugnación de minuta interpuesta contra la Notario de Barcelona, doña Isabel Molinos Gil.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 21 de junio de 2021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito presentado por don ..... impugnando la minuta de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca autorizada por la notaria de Barcelona, doña Isabel Molinos Gil a fecha de 27 de mayo de 2021, con el número 3316 de su Protocolo. Alega el recurrente que la cancelación de hipoteca debe minutarse conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, como documento sin cuantía, no debiendo aplicarse la Disposición

Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, al no estar la operación inserta en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito.

Alega asimismo el recurrente el contenido de las sentencias del Tribunal Supremo 911 de 4 de junio y 1032 de 18 de junio de 2018 y solicita la rectificación de la minuta, aplicándose el número 1.1.f) del Anexo I del Arancel Notarial.

II

De dicho escrito se dio traslado a la notaria afectada quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 2 de julio de 2021 remitió informe en el que alega la correcta minutación de la escritura en tanto que «documento de cuantía», conforme a lo dispuesto en el vigente arancel notarial y lo previsto en normas posteriores como la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, aplicable a todas las escrituras autorizadas desde su entrada en vigor.

Alega, asimismo, la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012 y resoluciones recientes de la Dirección General, como la de 12 de marzo de 2020, que lo considera como documento de cuantía.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en reunión de su Junta Directiva de 27 de septiembre de 2021, estimó parcialmente la reclamación interpuesta, estimando correcta la aplicación a la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca el criterio de minutación contenido en la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, y, por tanto, de la interpretación de la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012. No obstante, la Junta Directiva ordena a la notario recurrida que expida una nueva minuta, al considerar improcedente el cobro de la cantidad de 3,01 euros por el concepto «diligencias» ya que la normativa aplicable hace referencia al hecho de que el criterio de minutación establecido lo es «*por todos los conceptos*», es decir, el concepto es único, quedando excluida por tanto la posible aplicación de cualesquiera otros conceptos arancelarios, salvo lo dispuesto respecto del Número 7 del propio Arancel.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de octubre de 2021, reiterando los argumentos inicialmente presentados en su escrito inicial de queja ante el Colegio Notarial.

V

Mediante oficio con fecha de salida el día 26 de noviembre de 2021, se requirió al recurrente que, de conformidad con los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas indicase la fecha del Acuerdo recurrido.

VI

Mediante escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de diciembre de 2022, el recurrente indicó la fecha del Acuerdo recudido, adjuntando asimismo el documento.

VII

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña quien, en reunión de su Junta Directiva de 28 de diciembre de 2021, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.–Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que la Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo.–La posición de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en cuanto a la consideración de la escritura de cancelación de hipoteca como documento de cuantía es ya reiterada.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30

de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Tercero.–Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

El número a aplicar es el 2.2.f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Cuarto.–La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto

1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley* y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Quinto.–En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Sexto.– En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la sentencia 1032/2018, de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional Segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un

solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, como señaló la Junta Directiva del Colegio Notarial, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca.

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o restructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Séptimo.–Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional Novena, bajo el título de «*honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*» establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por

el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de octubre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 27 de septiembre de 2021, relativo a la impugnación de minuta interpuesta contra la Notario de Barcelona, doña Isabel Molinos Gil, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notario de Barcelona, doña Isabel Molinos Gil, y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (1)

En relación al recurso de alzada interpuesto por don .....y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de febrero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 19 de enero de 2022, en la previa reclamación de honorarios interpuesta contra la notaria de Gijón, doña Montserrat Martínez López.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 16 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, escrito remitido por la notaria de Gijón, doña Montserrat Martínez

López, por el que adjunta la impugnación de honorarios presentada a fecha de 2 de diciembre de 2021, ante dicha Notaria, por don .....y doña ..... Solicitan los recurrentes la aclaración de determinados conceptos de la minuta, la devolución de diversas cantidades devengadas y la emisión de dos facturas, cada una de las cuales a nombre de cada titular de la propiedad de la finca que fue objeto de la compraventa.

II

Junto con la reclamación presentada, la Notaria, doña Montserrat Martínez López, adjunta el correspondiente informe en el que explica los distintos conceptos minutados. En cuanto a la solicitud de devolución de cantidades cobradas, reconoce la comisión de un error en el cobro de 15 euros por solicitar información de deudas, ya que no ha sido posible obtener información de los servicios tributarios por imposibilidad técnica, tal y como resulta de la propia escritura de compraventa. Finalmente, indica que se emiten nuevas facturas a nombre de ambos compradores.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en sesión de 19 de enero de 2022, acordó estimar parcialmente la reclamación interpuesta considerando, respecto de la presentación de la Plusvalía, que, si bien es un trámite imprescindible a realizar por el Notario en interés de la parte compradora, el cobro de una cantidad por dicho trámite, a efectos arancelarios, debe ser asimilado al posible cobro por la solicitud de asiento de presentación telemático, pues, al igual que éste, con lleva la expedición de copia electrónica (aunque simple en este caso) y diligencia de envío, la cual no es objeto de minutación; y puede y debe también cobrarse la cantidad abonada a Ancert por la remisión de la copia simple electrónica. Asimismo, la Junta reconoce que tampoco es procedente el cobro por la utilización del sello de seguridad. Concluye la Junta Directiva ordenando a la Notaria recurrida que rehaga las facturas excluyendo los indicados conceptos de presentación de plusvalía (con deducción de la cantidad abonada a ANCERT) y sellos de seguridad, procediendo a la devolución a los recurrentes de los importes indebidamente cobrados.

IV

Contra dicho Acuerdo, don .....y doña ..... interpusieron recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de febrero de 2022. Reiteran su solicitud de aclaración sobre diversos conceptos de la minuta impugnada y la devolución de varias cantidades devengadas.

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Asturias, cuya Junta Directiva, en sesión de 21 de febrero de 2022, acordó informar reiterándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Artículos 1, 221 y siguientes, 313 del Reglamento Notarial; artículo 254 de la Ley Hipotecaria; artículo 1455 del Código civil; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Resoluciones –SN– de 4 de noviembre de 1968 y 13 de julio de 2001, entre otras.

Primero.–Respecto de los conceptos «copia autorizada», «copia autorizada electrónica» y «copia simple electrónica», el Acuerdo recurrido y este Centro Directivo confirma que se encuentran bien minutados y no procede la devolución de cantidad alguna al respecto.

La copia autorizada en papel es de expedición obligatoria ya que es el título o documento que acredita al comprador como propietario del inmueble adquirido y donde constarán los datos de la inscripción registral.

La copia autorizada electrónica es igualmente de expedición obligada a fin de lograr la presentación telemática de la escritura en el Registro de la Propiedad y proteger al comprador de una eventual posible carga que accediera al Registro en tanto no se hubiera inscrito la copia autorizada en papel.

Y, por último, la copia simple electrónica es de expedición igualmente necesaria a fin de cumplir con la obligación de comunicar la compraventa al Ayuntamiento competente a efectos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, más conocido como «plusvalía municipal», evitando así el cierre registral derivado de su falta de comunicación.

Segundo.–Los recurrentes también solicitan se les informe sobre cuál es la normativa que indica que el comprador tiene que abonar el importe de dichas copias. En este sentido, el artículo 1.455 del Código Civil establece que «*Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario*». Cabe apuntar no obstante que, con carácter general, en Asturias no se suele aplicar la cláusula de gastos «según ley» sino que rige la costumbre de que todos los gastos derivados de la escritura de compraventa, tanto notariales como registrales y fiscales, sean satisfechos, salvo pacto en contrario, por la parte compradora. Únicamente se exceptúa el abono del IVTNU, a cargo de la parte vendedora. De la documentación que obra en este expediente puede apreciarse que en la escritura de compraventa se ha incluido dicho pacto, cuando se determina que «*todos los gastos, derechos e impuestos motivados por esta escritura, excepto el impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en su caso, serán de cuenta de la parte compradora*». Por tanto, no solo el pago de

las copias objeto del recurso, sino la totalidad de los gastos de la notaría, corresponden al comprador.

No obstante lo anterior, aunque se hubiera pactado la cláusula de «gastos según ley» el pago de las referidas copias también correspondería a la parte compradora, ya que el artículo 1.455 del Código Civil ha sido tradicionalmente interpretado por este Centro Directivo (así Resoluciones de 4 de noviembre de 1968 y 13 de julio de 2001) entendiendo que todos los gastos relativos a la matriz de la escritura son de cuenta del transmitente, y los gastos en concepto de copias y demás posteriores serán de cuenta de la parte adquirente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don .....y doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de febrero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 19 de enero de 2022, en la previa reclamación de honorarios interpuesta contra la notaria de Gijón, doña Montserrat Martínez López, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don .....y doña ....., a la Notaria de Gijón, doña Montserrat Martínez López, y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (2)

En relación al recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 1 de marzo de 2022, por el que se resuelve dos reclamaciones presentadas por dicho recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 25 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, reclamación interpuesta por don ..... solicitando, a la vista de la redacción de la cláusula de gastos de la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca otorgada por el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, con el número 1.497 de su Protocolo de 2020, «*la revisión de la escritura redactada y la subsanación a cargo de la Notaría de las posibles inexactitudes*».

Respecto de dicha escritura el reclamante ya interpuso recurso de queja por razón de la minutación de la misma que fue resuelta en alzada por este Centro Directivo por Resolución de 4 de mayo de 2022 (N/Ref.: Expte. 197/21 BIS).

II

A fecha de 1 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, nuevo escrito presentado por don ..... en el cual, en relación con la previa impugnación de honorarios de la referida escritura de cancelación de hipoteca, consulta *«si es preceptivo que la notaría elabore y remita esa nueva minuta corregida*».

III

Del primero de los escritos presentados se dio traslado al notario recurrido, don Enrique Robles Perea, quien, con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial de Valencia el día 8 de febrero de 2022, remite informe haciendo constar que la sentencia de divorcio nunca le fue aportada por lo que dicho Notario no podía saber cuáles eran los acuerdos económicos con la ex esposa del recurrente. Que, no obstante, es posible la rectificación de la mencionada escritura siempre que concurra el consentimiento de las partes, no resulte perjuicio a tercero y nada obste el notario autorizante. Concluye, finalmente, que de otorgarse dicha subsanación no se hubiera admitido su gratuidad ya que no le fue exhibida la sentencia de divorcio y, sobre todo, porque tras su lectura fue otorgada en tales términos, extremo amparado por la fe pública.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 1 de marzo de 2022, por economía procesal, resolvió sobre las dos reclamaciones interpuestas por don .....

En primer lugar, acordó desestimar la solicitud de revisión de escritura y subsanación a cargo de la Notaría presentada por el Sr……. Argumenta la Junta Directiva que es evidente que existen discrepancias entre el recurrente y el Notario sobre el hecho mismo de si existe o no tal error, y la imputabilidad de este. Que, la reclamación del recurrente, esto es, la subsanación de la cláusula de gastos en base al contenido de una sentencia de divorcio que el notario autorizante afirma que no le fue aportada por el recurrente, y no siendo el recurrente otorgante del documento de cancelación de hipoteca cuya subsanación reclama, excede los límites del artículo 153 del Reglamento Notarial, necesitando, por tanto, el consentimiento de todas las partes otorgantes para proceder a la subsanación. Y que, en caso de subsanarse la escritura, esta no ha de ser gratuita al no poderse acreditar que el pretendido error sea imputable al Notario autorizante. Finalmente, se recuerda que ni las Juntas Directivas ni este Centro Directivo son competentes para apreciar la corrección del instrumento público autorizado; competencia reservada a los tribunales de justicia.

En segundo lugar, la Junta Directiva se reitera en los términos de su Acuerdo de 15 de febrero de 2021, por lo que el reclamante, quien en su escrito reconoce haber recibido la devolución del Notario en cuanto al exceso, tiene derecho a obtener del mismo la minuta corregida.

V

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022.

VI

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, cuya Junta Directiva, en sesión de 30 de mayo de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 23 y 117.3 de la Constitución Española; 1, 146 y 153 del Reglamento Notarial y Resoluciones de esta Dirección General de 20 de septiembre de 2016, y 24 de mayo de 2017, entre otras.

Primero.–Habiendo sido ya resuelto el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de

febrero de 2021, por el que se resolvía respecto de la minutación de una factura de cancelación de hipoteca, este Centro Directivo se remite a los términos de dicha Resolución de 4 mayo de 2022, por la que se estima parcialmente dicho recurso.

Segundo.–En relación a la solicitud del recurrente de subsanación de la escritura de cancelación de hipoteca en cuanto a la cláusula de gastos, debe recordarse que conforme al artículo 153 del Reglamento Notarial:

«Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales inter vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, su sustituto o sucesor en el protocolo, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido. Sólo el Notario autorizante podrá subsanar la falta de expresión en el documento de sus juicios de identidad o de capacidad o de otros aspectos de su propia actividad en la autorización. Para realizar la subsanación se atenderá al contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes, a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y a los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento defectuoso. El Notario autorizante podrá tener en cuenta, además, los juicios por él formulados y los hechos por él percibidos en el acto del otorgamiento. La subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz o por medio de acta notarial en las que se hará constar el error, la omisión, o el defecto de forma, su causa y la declaración que lo subsane. La diligencia subsanatoria extendida antes de la expedición de ninguna copia no precisará ser trasladada en éstas, bastando trascribir la matriz conforme a su redacción rectificada. En caso de hacerse por acta se dejará constancia de ésta en la escritura subsanada en todo caso y en las copias anteriores que se exhiban al Notario. Cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anteriormente prevista, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial».

Por tanto, como es doctrina reiterada de este Centro Directivo, cuando la subsanación exceda de los estrechos márgenes de este artículo, será necesario nuevo instrumento público o diligencia, en su caso, en el que presten su consentimiento a la subsanación los mismos otorgantes del instrumento público inicial. Así lo afirma el Acuerdo recurrido y comparte este Centro Directivo, pues el notario autorizante indica que la sentencia de divorcio no le fue aportada y el recurrente no es siquiera otorgante del documento de cancelación de hipoteca cuya modificación pretende.

A estos efectos, el artículo 146 del Reglamento Notarial, en su primer párrafo, dispone que «*El Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieren repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el Notario lo hará a su costa, y no vendrá éste obligado a*

indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados». En consecuencia, en estos supuestos, los costes del instrumento subsanatorio deben ser asumidos por el Notario.

No obstante lo anterior, en el presente expediente, las manifestaciones contradictorias entre el Notario autorizante y el recurrente no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, como igualmente es doctrina reiterada de este Centro Directivo, y sin perjuicio de que, en su caso, pueda reclamarse lo oportuno en un procedimiento judicial, con las debidas garantías y medios procesales aptos.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de abril de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 1 de marzo de 2022, por el que se resuelve dos reclamaciones presentadas por dicho recurrente, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de mayo de 2022, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de abril de 2022 en previa reclamación de honorarios interpuesta contra la Notaria de Jerez de la Frontera, doña María Dolores Conesa Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 10 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don ..... impugnando la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por la Notaria de Jerez de la Frontera, doña María Dolores Conesa Lorenzo, el día 17 de febrero de 2022, número 238 de su protocolo.

El recurrente alega que la cancelación de hipoteca debe minutarse conforme a lo dispuesto en el número 1.1 f) del Real Decreto 1426/1989 en la redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, como documento sin cuantía.

II

De dicha queja se dio traslado a la Notaria afectada, quien con fecha de entrada en Ilustre Colegio Notarial el día 16 de marzo de 2022 remitió informe en el que alega la correcta minutación de la escritura conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 20 de abril de 2022, acordó desestimar la reclamación interpuesta por don ....., apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es de cuantía conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Alega entre otras, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de julio de 2019.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 15 de mayo de 2022.

En su recurso, el recurrente, alega que el arancel aplicable a las escrituras de cancelación de hipoteca es el contenido en el apartado 1.1. f) del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por la el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que lo considera un documento sin cuantía.

Que, conforme a las STS 911/2018 y 1032/2018, las reglas contenidas en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto, las contenidas en el artículo 2.1 g) del Anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios de cancelación. La Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, solo es aplicable a las novaciones, subrogaciones y cancelaciones de hipoteca realizadas dentro de un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, pero no a aquellas de carácter ordinario instadas por un ciudadano, que deben minutarse conforme al arancel notarial contenido en el apartado 1.1 f) del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre. Ello conforme a las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Asturias de 23 de octubre de 2017, Madrid de 13 de mayo de 2016, 10 de febrero de 2017, 28 de marzo de 2017 y 12 de marzo de 2018.

Que, las normas de la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es el de una reestructuración o saneamiento de una entidad de crédito que da lugar a la realización de muchas operaciones que deben ser inscritas en el Registro de la Propiedad.

Que la Instrucción de la Dirección General de 31 de mayo de 2012 carece de valor normativo vinculante para los ciudadanos.

Que la finalidad de la Ley es la moderación de los aranceles notariales y registrales aplicables a los supuestos de traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Y que, el Tribunal Supremo en las sentencias de 2018 antes mencionadas afirma que no se puede convertir la excepción en una modificación general y permanente de los mismos pues no ha sido este el objetivo del legislador y se llega al resultado contradictorio de agravar la aplicación del arancel en los supuestos ordinarios, transformando la excepción en la regla general.

V

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, cuyo Vicedecano, actuando por delegación de la Junta Directiva remitió informe manteniéndose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Aran-

cel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.–Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente impugna por considerarla como «sin cuantía», mientras que la Notaria autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Andalucía consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo.–Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado la Disposición Adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora del contrato de crédito inmobiliario; y, hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas, en el usuario de los servicios notariales.

No obstante, La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Tercero.–Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, pero que no parece aplicable por analogía, y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como la de 18 de junio de 2018), «*no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores*» (fundamento de derecho tercero).

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional Segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una

norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos finan-

cieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o restructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, pues, como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Cuarto.–Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición Adicional novena, bajo el título de «*Honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*» establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de mayo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de abril de 2022 en la previa reclamación de honorarios interpuesta contra la Notaria de Jerez de la Frontera, doña María Dolores Conesa Lorenzo, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., a la Notaria de Jerez de la Frontera, doña María Dolores Conesa Lorenzo, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (4)

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2022, respecto de las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de abril de 2022 (N/Ref.: Expte. 361/21) y 4 de mayo de 2022 (N/Ref.: Expte. 197/21 BIS) por las que se resuelven sendos recursos de alzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 15 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don….. , impugnando la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, el día 23 de noviembre de 2020, con el número 1.497 de su protocolo.

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de febrero de 2021 se desestimó parcialmente la reclamación interpuesta por don ..... Res-

pecto al defecto de forma considera que la minuta expresa con la debida claridad los conceptos arancelarios aplicados y sus consecuencias económicas.

En cuanto al defecto material, la Junta Directiva entiende que el notario interesado aplicó correctamente el arancel notarial en cuanto a la consideración de la escritura pública de cancelación de hipoteca como documento «con cuantía». No obstante, el Acuerdo insta al Notario a corregir la minuta en determinados aspectos relacionados con la exención de minutación de los folios hasta el quincuagésimo primero y respecto del concepto «Información Registral».

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia a fecha de 15 de marzo de 2021, asignándole el número de expediente 197/21 BIS.

Mediante Resolución de 4 de mayo de 2022, este Centro Directivo estimó parcialmente el recurso interpuesto, debiendo el Notario recurrido devolver la cantidad de 45,08 euros del concepto folios, aclarar cuántos han sido los testimonios realizados y los timbres de la matriz para comprobar si es correcta su minutación y, en caso contrario, devolver la diferencia; desestimando en cuanto al resto.

II

El 12 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don ....., impugnando la minuta correspondiente a la escritura de extinción de condominio autorizada por el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, el día 27 de febrero de 2019, con el número 1.878 de su Protocolo.

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 27 de abril de 2021, esta entendió que la minuta reunía los requisitos necesarios con la debida separación de los conceptos arancelarios precisos; que el recurrente no ostenta legitimación para la impugnación ya que no es interesado, y no ostenta representación para ello; y que ha transcurrido el plazo reglamentario para la impugnación de la minuta.

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpone recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia a fecha de 24 de mayo de 2021, asignándole el número de expediente 361/21.

Mediante Resolución de 27 de abril de 2022, este Centro Directivo desestimó el recurso de alzada interpuesto.

III

Con fecha de 19 de agosto de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito remitido por don ..... por el que interpone recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de este Centro Directivo de 27 de abril y 4 de mayo de 2022.

Considera el recurrente que las resoluciones recurridas incurren en defectos, errores e incongruencias que afectan de manera trascedente a las decisiones de fondo adoptadas lo que «*sitúan además al recurrente en una esfera de indefensión e inseguridad jurídica contrarias a Derecho*» y aporta documentos de, a su juicio, valor esencial.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Vistos: los artículos 47 a 53, 106, 109, 113, 114, 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011.

Primero.–El recurso extraordinario de revisión, como su propio nombre indica, se caracteriza por su carácter excepcional; excepcionalidad que se materializa en la necesidad de interpretar de forma taxativa y excepcional, sin aceptar interpretaciones analógicas o extensivas, los supuestos recogidos en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, evitando, en consecuencia, que el recurso extraordinario de revisión se convierta en una instancia administrativa más para recurrir resoluciones administrativas que han devenido firmes en vía administrativa. Así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que en sentencias como la de 14 de noviembre de 2011 (recurso de casación 3645/2008) ha declarado:

*«Esta Sala Tercera en sus Sentencias de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3287/2003) y 16 de febrero de 2005 (recurso de casación 1093/2002, fundamento jurídico quinto), recogiendo la doctrina de la previa sentencia de la misma Sala de fecha 26 de abril de 2004 (recurso de casación 2259/2000, fundamento jurídico cuarto) ha declarado que: «*el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados –sólo los enumerados en dicho precepto, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos.»

Por otra parte, es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993)».

Segundo.–Habiendo realizado estas aclaraciones previas sobre el recurso extraordinario de revisión, queda determinar si el recurrente se encuentra en alguno de los supuestos tasados recogidos en las letras del apartado primero del citado artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a saber:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

En este caso concreto, el recurrente no señala ninguna de las circunstancias establecidas en la Ley por la que pretende fundar su recurso extraordinario de revisión. Solo por ello procedería la inadmisión del mismo pues, como ya se ha manifestado, se trata de un recurso extraordinario en el que la parte recurrente debe alegar y acreditar la concreta circunstancia que concurre. Esto, además, es fundamental para determinar, entre otras cuestiones, si el recurso extraordinario de revisión se interpone dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El recurrente parece encuadrar su recurso en la letra a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pero ni las alegaciones vertidas en el mismo, ni la documentación aportada por el recurrente, evidencian la existencia de error en las resoluciones recurridas, las cuales mantienen su firmeza en vía administrativa.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

RESUELVE

Uno. Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2022, respecto de las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de abril de 2022 (N/Ref.: Expte. 361/21) y 4 de mayo de 2022 (N/Ref.: Expte. 197/21 BIS) por las que se resuelven sendos recursos de alzada, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don .....

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de marzo de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., en nombre y representación de «Burger de Pasto Salamanca 2022, S.L», con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de enero de 2023, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 28 de noviembre de 2022, relativo a la previa impugnación de minuta del Notario de Jávea, don Juan Luis Millet Sancho.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 28 de septiembre de 2022, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por doña ....., mediante el cual impugna la minuta de honorarios MP/01345 de 14 de diciembre de 2021, expedida por el Notario de Jávea, don Juan Luis Millet Sancho, relativa a una escritura de constitución de la sociedad limitada «Burguer de Pasto Salamanca 2022, S.L.», autorizada por dicho notario a fecha de 20 de noviembre de 2021, con el número 1602 de su Protocolo. Alega la recurrente que la constitución de la sociedad se hizo de manera telemática, a través de la Plataforma CIRCE y que, de acuerdo con la información suministrada por el PAE, los aranceles notariales han de ser de 150 euros.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario de Jávea, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia el día 21 de octubre de 2022, remite informe haciendo constar que habría fundamento suficiente para calificar la impugnación como extemporánea. Que, no obstante, en cuanto al fondo, la sociedad en cuestión se constituyó con un capital inicial de 90.000 euros por lo que, a su juicio, no sería de aplicación el arancel fijo de 150 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I, número 1 (documentos sin cuantía), apartado g) del Arancel Notarial, tras la modificación operada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 28 de noviembre de 2022, acordó desestimar la reclamación presentada por extemporánea, ya que la factura impugnada tiene fecha de 14 de noviembre de 2021, la recurrente se dirigió al Notario en fecha de 27 de septiembre de 2022 y presentó el recurso el siguiente día 28 de septiembre.

IV

Contra dicho Acuerdo, «Burger de Pasto Salamanca 2022, S.L»., representada por don ....., presentó recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de enero de 2023. Alega el recurrente que no se ha resuelto en cuanto al fondo de la queja inicial, esto es, si la factura expedida por el Notario se ajusta a la normativa arancelaria.

V

De dicho recurso se dio traslado al Colegio Notarial de Valencia, recibiéndose comunicación del Decano de su Junta Directiva de fecha 9 de enero de 2023, por la cual acuerda informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 24 de la Constitución Española; artículo 143 y siguientes del Reglamento Notarial; Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Real Decreto – ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo; Resoluciones de este Centro Directivo de 9 de mayo de 2007, 26 de mayo de 2010, 10 de enero, 26 de septiembre y 10 de octubre de 2019, y 10 de junio de 2022, entre otras.

Único.–Alega el recurrente que la reclamación inicial de la minuta se hizo ante la propia Notaría, si bien no fue atendida, lo que explica que la impugnación ante el Colegio Notarial se hiciera en septiembre de 2022 (casi un año después de la emisión de la factura). No obstante, como ya tiene declarado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones (por todas, la de 10 de junio de 2022, citada en los «Vistos») las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que

debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Siendo que la factura impugnada está fechada en diciembre de 2021 y que la impugnación ante el Colegio Notarial se realizó el 28 de septiembre de 2022, se ha superado con creces el plazo de impugnación de quince días hábiles previsto en la Norma décima 1. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios. De este modo, este Centro Directivo coincide con el parecer de la Junta Directiva, en cuanto a la que la reclamación ha de ser desestimada por causa de extemporaneidad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por «Burger de Pasto Salamanca 2022, S.L» representada por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de enero de 2023, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 28 de noviembre de 2022, relativo a la previa impugnación de minuta del Notario de Jávea, don Juan Luis Millet Sancho, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, «Burger de Pasto Salamanca 2022, S.L», al notario de Jávea, don Juan Luis Millet Sancho, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 31 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de marzo de 2023 (2)

En relación al recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de diciembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 24 de octubre de 2022, relativa a la previa impugnación de honorarios contra el notario de Pontevedra, don Francisco León Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia escrito presentado por don ..... por el que impugna la minuta expedida por el notario de Pontevedra, don Francisco León Gómez, relativa a la expedición de copia auténtica del testamento otorgado por su madre.

II

De dicha queja se dio traslado al Notario recurrido, don Francisco León Gómez, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 11 de octubre de 2022, remite informe haciendo constar que, en efecto, en la matriz del testamento cuya copia se solicita existía un error en el nombre del notario autorizante. Que dicho error fue puesto de manifiesto por el ahora recurrente cuando se personó en su notaría para solicitar copia del testamento otorgado por su madre. Que, por diligencia puesta por él en el matriz de dicho testamento, como encargado del archivo histórico del distrito notarial de Pontevedra, fue subsanado el error padecido, diligencia que consta reproducida en la copia del reseñado testamento librada para el recurrente. Que la factura que presenta el recurrente lo es por la expedición de la copia autorizada y no comprende, obviamente, concepto alguno relativo a la subsanación realizada.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 24 de octubre de 2022 acordó desestimar la reclamación presentada, considerando totalmente correcta la actuación del Notario, que no ha cobrado la subsanación, pero que tiene todo el derecho de cobrar la copia.

IV

Contra dicho Acuerdo, don ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de diciembre de 2022, reiterándose en los argumentos de su queja inicial.

V

De dicho recurso se dio traslado al Notario recurrido, quien con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 2 de enero de 2023, remitió informe reiterándose en el informe previamente elaborado añadiendo que no se ha cobrado por la rectificación del error padecido en el testamento de la fallecida madre del recurrente sino solamente por la expedición de la copia autorizada de dicho testamento, copia que fue solicitada por el propio recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 31 de la Ley del Notariado; artículos 153, 221 y siguientes del Reglamento Notarial, Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

Único.–Habiendo quedado claro que el notario recurrido no realizó cobro alguno por la rectificación del testamento realizada, versa el presente recurso sobre si es correcta o no la minutación realizada respecto de la expedición de copia auténtica de dicho testamento. En su informe, el Notario afirma que el recurrente solicitó la expedición de dicha copia, y tras valorar su interés legítimo, ésta fue expedida, como así queda acreditado en la nota de expedición de la copia, por lo que, este Centro Directivo confirma el criterio del Acuerdo recurrido, en el sentido de que el Notario tiene derecho a cobrar dicha copia, de acuerdo con el número 4 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de diciembre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 24 de octubre de 2022, relativa a la previa impugnación de honorarios contra el notario de Pontevedra, don Francisco León Gómez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Pontevedra, don Francisco León Gómez, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 31 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de mayo de 2023

En el recurso de alzada interpuesto por don ....., en nombre y representación de doña ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de septiembre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 22 de julio de 2022, relativo a la previa impugnación de minuta contra el Notario de Arucas, don José Antonio Riera Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 12 de mayo de 2022 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, escrito suscrito por don….., en nombre y representación de su madre, doña ....., por el que impugna la minuta 1/01008 emitida por el notario de Arucas, don José Antonio Riera Álvarez, a fecha de 20 de abril de 2022. El recurrente entiende que es excesiva y no ajustada a derecho ya que el instrumento encargado no se llegó a autorizar ya que una de las partes no aceptó el contenido del borrador que la notaría confeccionó.

II

De dicho recurso se dio traslado al Notario recurrido, don José Antonio Riera Álvarez, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias el día 3 de junio de 2022, remitió informe haciendo constar:

Que nada se ha cobrado por asesoramiento o configuración del acto o negocio, ni por el borrador elaborado; el cual es prueba de que se ha redactado el documento en el desempeño de la función notarial.

Que, precisamente por estar comprendida en la función pública notarial toda actuacion que se despliega desde la rogación hasta la redacción del documento para su autorizacion, se justifica el deber de pagar los derechos arancelarios de matriz aunque no se autorice el

documento redactdo por haber desistido los interesados (Regla séptima del Anexo II del Arancel Notarial).

Que el documento fue efectivamente redactado y estaba preparado para su autorización, la cual no tuvo lugar por desistir los interesados y retirarse la documentación aportada.

Que, al no estar previsto en el sistema informático una expedición de minuta de estas características optó por explicar manuscritamente el fundamento de la cantidad, sin perjuicio de que cuando se pudiera expedir minuta reglamentaria, estaría a disposición del recurrente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 22 de julio de 2022, en lo que aquí interesa:

«Primero.–No existiendo diferencias relevantes en la narración de lo acaecido, se centra el presente recurso en el derecho el Notario a percibir el cincuenta por ciento de sus honorarios, cuando redactado el documento alguno de los otorgantes se niega a firmar.

Segundo.–Al respecto es preciso subrayar el doble carácter del Notario, como funcionario público y como profesional del Derecho; a su condición de funcionario corresponde su retribución arancelaria recogida en el RD 1426/1989, pero ello no obsta a la percepción como profesional de aquellas actividades que haya realizado como tal, ni al reembolso de todos los gastos realizados en interés o por cuenta del ciudadano que reclama sus servicios.

Tercero.–En efecto, el Notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento o configuración del acto cuya documentación autorice. Es decir, solamente cuando la actividad de asesoramiento y configuración cristalice en un instrumento público, no se genera retribución, porque entendió el legislador que todo ese iter desde la rogación hasta la autorización (y aun mas allá) forma parte de la función pública notarial retribuida por el Arancel.

Pero, obviamente, cuando no se llega a la autorización del documento, cuando no cristaliza esa actividad del Notario, bien porque nunca fue su objeto (consultas jurídicas en asuntos que no están encaminadas a la redacción y autorización de un instrumento público) o porque (encaminadas al otorgamiento) alguien desiste del mismo, tal actividad resulta claramente retribuible; en el primer caso como honorarios profesionales (aspecto profesional del Notario) y en el segundo como honorarios arancelarios, porque cuando se trata asuntos encaminados al otorgamiento de un documento notarial que no se llegan a autorizar por el desistimiento de alguna de las partes, el propio Arancel notarial prevé la solución y fija la retribución de toda la actuación pública notarial en el cincuenta por ciento de los honorarios correspondientes al número 2.

Cuarto.–No parece necesario insistir en que a todo trabajo prestado le corresponde la consiguiente retribución, porque no sería de recibo y manifiestamente inconstitucional (cfr. CE art. 31,3 CE) imponer a un ciudadano (notario, en este caso) la realización de tareas y prestaciones a tercero, sin contraprestación. No se olvide que ni la oficina notarial ni el Notario perciben cantidad alguna con cargo a los presupuestos generales del Estado, sino que deben autofinanciarse, de modo que como señala el apartado 7 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989: El importe de los Aranceles queda afectado a la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, así como a su retribución profesional. Piénsese, como mera hipótesis, lo que ocurriría con las oficinas notariales, instalaciones, servicios y empleados, si un porcentaje importante de usuarios del sistema notarial tras la

preparación de las escrituras decidieran no firmarlas y no procediese el abono de derechos.

Quinto.–En cuanto a la afirmación del recurrente de que el borrador no es un instrumento público, nada hay que oponer: efectivamente no lo es; pero, como bien apunta el Notario recurrido, sirve como prueba irrefutable (aunque no única) de que se había redactado el documento, y esa redacción constituye el elemento clave que va a generar la percepción de honorarios arancelarios.

Sexto.- En cuanto a la posibilidad enunciada por el recurrente de «cobrar algún gasto», resulta de puro sentido común que el Notario goza de tal derecho para ser compensado de los suplidos y gastos que haya abonado por cuenta del documento cuyo borrador ha estado elaborando, pero tal derecho es independiente de la percepción de honorarios arancelarios. De modo que al igual que si se hubiere firmado la escritura el Notario debería cobrar junto con sus honorarios arancelarios completos, los suplidos satisfechos, en este caso puede igualmente añadir a los honorarios arancelarios generados, aquellos otros gastos que hubiera pagado en interés de los instantes del documento. La última línea de la Norma Séptima del Arancel Notarial afirma literalmente: El Notario tendrá derecho a percibir íntegramente los gastos anticipados.

Séptimo.–En cuanto a la pretensión del recurrente de que en todo caso los gastos en que se hubiere incurrido sean reclamados a la persona que renunció a la firma, obligación de pago de quien hubiere requerido la prestación de funciones es decir de quien hubiera rogado al Notario. De la documentación aportada resulta ser el recurrente quien inició el proceso, y también quien le pone fin retirando la documentación. Pero además dicha Norma Sexta, concluye estableciendo la regla de la solidaridad si fueran varios (cfr. 1144 y ss. Código civil) de modo que el Notario puede reclamar el pago total de cualquiera de ellos.

Octavo.–Conviene subrayar que las alusiones que en el escrito del señor impugnante, se hacen a «provisión de fondos» no constituye tal en el caso que nos ocupa. En efecto, la provisión de fondos que proscribe la Norma Octava del Arancel Notarial, se refiere a la anticipación de los honorarios notariales, pero en el presente caso se le comunican al tiempo que se le envía el último borrador y se abonan el día de la autorización de la escritura: no se trata por tanto de un ingreso anticipado sino simultaneo al momento en que ya se ha generado el devengo del arancel notarial, bien por haber autorizado la escritura, o bien por desistimiento de los interesados, como fue el caso.

Noveno.–Respecto del ajuste de la minuta entregada a las normas arancelarias, el Notario no solamente ha señalado la diferencia entre el primer documento entregado que es un mero recibo por la recepción del dinero el día previsto para el otorgamiento; de la justificación de la percepción del 50% de los honorarios devengados por el número 2 del Arancel Notarial con motivo del desistimiento; y ha explicado satisfactoriamente los problemas informáticos para expedir la minuta formal en el día y hora que le fue pedida, y si bien pudo haber pospuesto su entrega por existir razones de fuerza mayor (imposibilidad del programa informático en ese momento), optó por facilitar de inmediato al ciudadano al menos algún elemento que le permitiera no solamente conocer la razón de aquella percepción, sino incluso la defensa de sus posibles derechos, puesto que contenía pie de recurso, y le permitió plantear el presente. En todo caso, el Notario ha remitido junto con su Informe minuta debidamente confeccionada, cuyo importe coincide sustancialmente con lo que consta en el documento entregado.

Décimo.–Para terminar, debe esta Junta alabar el sistema de organización del despacho del Notario recurrido, que recoge muy adecuadamente la hoja de encargo y de cierre (por desistimiento), el expediente informatizado de actuaciones y resumen de agenda, elementos de gran utilidad para acreditar junto al borrador la existencia de la rogación. Rogación que en las escrituras (a diferencia de las actas en que coincide con el otorga-

miento inicial, y de ahí la imposibilidad de autorizar actas de presencia respecto de hechos pasados) comienza desde la petición de actuación al notario por parte del o de los interesados, petición que en el presente caso se remonta al 7 de abril de 2017 como queda debidamente documentado en la hoja de encargo. Pretender que un expediente complejo cuya tramitación ha ocupado casi cinco años, no genere gastos constituye sin duda, a juicio de esta Junta Directiva, una pretensión además de jurídicamente incorrecta, moralmente indefendible.

Undécimo.–En cuanto al escrito remitido por el recurrente de fecha 17 de junio de 2022 con entrada en este Colegio Notarial el día 21 de junio de 2022, esta Junta Directiva toma razón del mismo, sin que altere los fundamentos facticos ni jurídicos del presente acuerdo.

Por las razones expuestas, esta Junta Directiva con la ausencia del Sr. Vicedecano acuerda desestimar el recurso interpuesto y considerar correcta la actuación del Notario.»

IV

Contra dicho Acuerdo, don….., en nombre y representación de su madre, doña ....., interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de septiembre de 2022.

V

Constatándose la falta de acreditación de la representación que el recurrente manifiesta ostenta, mediante oficio del Jefe de Servicio de Notarías de 28 de octubre de 2022, con salida el siguiente día 4 de noviembre, se requirió al interesado que subsanase dichos defectos.

VI

A fecha de 12 de noviembre de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, copia del poder de representación aportado por el Sr…… .

VII

El 1 de febrero de 2023 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias informe del Notario recurrido, a la vista del recurso de alzada, reiterando el anterior.

VIII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 17 de febrero de 2023, acordó informar ratificándose en el Acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado; artículos 1, 145, 221, 224, 313 y 360 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989; y las Resoluciones de este Centro Directivo -sistema notarial- de 18 de noviembre de 1998, 25 de julio de 2002, 21 de mayo de 2004, 16 de junio de 2005, 30 de mayo de 2006, 24 de julio de 2008, 9 de febrero, 14 de mayo y 10 de agosto de 2010, 31 de enero y 10 de junio de 2014, 28 de septiembre de 2015 y 14 de abril de 2016, entre otras.

Primero.–El artículo 1.º del Reglamento Notarial caracteriza a los Notarios, simultánea e inescindiblemente, como funcionarios públicos y como profesionales del Derecho, correspondiendo a ese doble carácter la organización del Notariado. Esa doble cualidad de funcionario y profesional determina, al menos en el segundo aspecto, la sumisión de los Colegios Notariales a la Ley de Colegios profesionales. Así resulta de la Disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales añadiendo que, en todo caso (esto es, al margen de las peculiaridades exigidas por la función pública que ejercen), les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.1 conforme al cual el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Por eso, debe distinguirse entre la actividad de asesoramiento que un Notario pueda prestar como profesional del derecho y la actividad de asesoramiento implícita en su función notarial, recogiendo en tal sentido una vasta doctrina de este Centro Directivo.

Segundo.–Por el contrario, la retribución que pueda corresponder al Notario en su actividad como funcionario público es la que resulta del Arancel Notarial y de las Normas generales que le acompañan. La regulación arancelaria parte de una actividad de resultado; en este sentido, todo el arancel tiene como presupuesto la autorización de un instrumento público y sólo cuando tal instrumento ha sido autorizado es cuando procede la aplicación del Arancel, en el cual quedan embebidas tanto la retribución propiamente funcionarial (dación de fe) como la del asesoramiento necesario para indagar la voluntad de las partes, conformar el negocio jurídico del modo legal más adecuado a sus intereses, etc. Por ello, la Disposición adicional tercera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos señala que el importe de los aranceles queda afectado a la cobertura de los despachos y de su retribución profesional y por eso la norma general 2.ª del vigente Arancel dispone que el Notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento o configuración del acto o negocio, cuya documentación autorice.

Tercero.–Por otra parte, existen determinadas actividades del Notario (como, entre otras, aquéllas frecuentemente designadas como opiniones, consultas, dictámenes, asesoramientos autónomos, etc.) que, requiriendo convención expresa con el interesado, no se refieren o no se concretan en la autorización de un documento público –aunque pueden constituir actos preparatorios o complementarios del mismo–, actividades éstas que no constituyen una función propiamente notarial, es decir, funcionarial, sino que tienen naturaleza profesional y, como tales, pueden ser encuadradas dentro de diversas relaciones jurídicas (mandato, depósito, arrendamiento de obras y servicios...), rigiéndose en cada caso, también en cuanto su retribución, por sus normas civiles propias (no por el Reglamento ni el Arancel notariales) y por lo acordado entre las partes, quedando sometidas a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

Además de los supuestos descritos, cabe considerar, como caso diferente, aquél en que rogándose inicialmente la autorización de un documento público (función pública) el Notario despliega una actividad de estudio o examen de antecedentes que conduce al ofrecimiento o propuesta por él de una determinada solución (artículos 1 y 147 del Reglamento Notarial), la cual puede, acaso, implicar la solicitud al interesado para que aporte determinada documentación o verifique alguna actuación como requisitos o condiciones previas para la solución propuesta. En tal situación, una de las opciones del requirente del ministerio notarial es la de desistir de su rogación inicial. En esta hipótesis, dados los términos de la Norma general séptima del Arancel Notarial y el criterio continuado de esta Dirección General respecto de los honorarios en caso de desistimiento (véase por todas las Resolución de 24 de julio de 2008), debe concluirse que no procedería la percepción de honorarios (sin perjuicio, como en el caso de la denegación de la autorización por motivo de control de legalidad, de que sí pudieran percibirse por actuaciones verificadas en esa fase preparatoria con entidad o autonomía propias).

Cuarto.–Distinto, no obstante, del supuesto anterior (de mera consulta profesional) es el de la legitimidad de la percepción de arancel por parte del Notario por la elaboración de escrituras que posteriormente no se formalizan. Así, la Norma séptima del anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel notarial, reza así: «*Cuando de conformidad con los interesados se hubiere redactado un documento y no llegara a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz con arreglo al arancel los cuales serán satisfechos por el que haya desistido. El notario tendrá derecho a percibir íntegramente los gastos anticipados*». En consecuencia, no ofrece duda la posibilidad, en abstracto, de percepción de aranceles por razón de la redacción de escrituras desistidas.

La delimitación de los presupuestos de aplicación de esta norma ha sido realizada por este Centro Directivo a través de reiteradas Resoluciones. Así, por todas, la de 30 de mayo de 2006 (citada en los «Vistos»), que recuerda que

la percepción de tales aranceles queda subordinada al cumplimiento de dos condiciones: la primera, que las escrituras hayan sido efectivamente redactadas, y la segunda, que la falta de otorgamiento obedezca a desistimiento de alguno de los otorgantes.

Quinto.–En cuanto al primer presupuesto, la efectiva redacción de los borradores de las escrituras proyectadas no ha sido cuestionada por el recurrente.

Por ello, a título meramente ilustrativo, cabe recordar que este Centro Directivo ha declarado que el derecho a la percepción de los honorarios que correspondan surge del hecho de la elaboración del documento desistido y no del hecho de su entrega (así Resoluciones de 18 de noviembre de 1998 y 24 de julio de 2008). Por ello, el sentido de la entrega, o puesta a disposición del interesado, del documento del que se desiste se limita a servir de medio de prueba del hecho de estar preparado el documento (medio que no tiene por qué ser el único admisible en derecho) y a permitir que el interesado pueda, en su caso, impugnar la minuta emitida si ésta no se ajusta a las circunstancias del documento.

Por su parte, la Resolución de 10 de junio de 2014 señaló que no sería preciso que la escritura estuviere redactada en su totalidad, ya que habrá datos o extremos accidentales que sólo podrán completarse en el mismo acto del otorgamiento; sin embargo el contenido esencial (comparecientes, representación, inventario con la descripción completa de los bienes hereditarios, fijación de haberes, formación de lotes y demás cláusulas o disposiciones esenciales) debe haber sido objeto de una suficiente concreción y redacción.

Y la Resolución de 9 de febrero de 2010 entendió que la Norma séptima del anexo segundo del Arancel Notarial, a pesar de su referencia a los «*derechos correspondientes a la matriz*», parece perfectamente aplicable al caso de las copias. Sin duda y sin mayores dificultades conceptuales, respecto a las copias autorizadas de cuya petición se desistiese antes de haber sido autorizadas por el Notario. Y con algunas dificultades respecto de las copias simples toda vez que éstas carecen de elemento alguno de «autorización» de forma que, una vez elaboradas, el encargo estaría totalmente ejecutado. En todo caso, lo que no ofrece duda es la posibilidad, en abstracto, de percepción de aranceles por razón de la elaboración de documentos desistidos.

Sexto.–Por lo que se refiere al segundo presupuesto, es decir, que la falta de otorgamiento obedezca a desistimiento de alguno de los otorgantes, también ha sido objeto de delimitación por este Centro Directivo.

Así, la Resolución de 24 de julio de 2008 estableció que no es cierta la afirmación del acuerdo recurrido de que la norma referida debe aplicarse sólo en aquellos casos en que el interesado desiste del otorgamiento voluntariamente «*sin que exista justificación alguna*». Es evidente, recordó, que el desistimiento, como todo acto volitivo, es siempre un acto consciente y voluntario, de forma que en todo caso tendrá alguna motivación. Y, en este sentido, sí podría plantearse la improcedencia de la percepción arancelaria cuando el

desistimiento viniese motivado por una actuación injustificada o antirreglamentaria del notario (por ejemplo, no adecuación del documento redactado al negocio querido por las partes).

Asimismo, en el presente expediente, es el recurrente quien, en el concepto de su intervención, requirió inicialmente al Notario e igualmente quien le puso fin con la solicitud, y correlativa entrega, de la documentación por parte de la Notaría.

Séptimo.–De lo expuesto anteriormente resulta, palmariamente, la concurrencia de los dos presupuestos en el presente expediente, quedando únicamente por analizar la cuestión relativa a la provisión de fondos.

Como igualmente tiene declarado este Centro Directivo (baste por todas la Resolución de 30 de mayo de 2006), hay que traer a colación el párrafo segundo de la Norma octava del Anexo II del vigente Arancel Notarial, que prohíbe exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento.

Tal provisión de fondos tiene acotada su finalidad, ya sea la de atender los pagos a terceros que deba hacer el Notario en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento, ya sean aquellos otros pagos que, no siendo presupuesto necesario del otorgamiento, garanticen, también en interés de tercero, la plena eficacia de lo otorgado.

Lo que la norma excluye, sin matices ni excepciones, es la provisión de fondos realizada en interés del Notario, solicitada para garantizar la percepción de sus honorarios arancelarios (precisamente esta imposibilidad de garantizar su cobro mediante la petición previa de provisión de fondos es la que justifica que el artículo 248.2 del Reglamento Notarial exija la entrega de la copia de una escritura, aunque no hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz).

En consecuencia, se hayan o no preparado las escrituras, obedezca o no la falta de otorgamiento a desistimiento de alguna de las partes, no puede el Notario aplicar la provisión de fondos a la satisfacción de un crédito para el que no le estaba dado pedirla.

Sin embargo, no es éste el supuesto del presente, ya que el momento temporal del abono indica claramente que no es tal anticipo (inherente a toda provisión de fondos), sino resultado del devengo del arancel, en los términos indicados.

Octavo.–Finalmente, al haber sido entregada por el Notario recurrido la factura en forma, de conformidad con la Norma novena del Anexo II del Arancel Notarial, según resulta de los antecedentes, no procede pronunciarse sobre dicho extremo.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II

del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don ....., en nombre y representación de doña ....., con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de septiembre de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 22 de julio de 2022, relativo a la previa impugnación de minuta contra el Notario de Arucas, don José Antonio Riera Álvarez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho..

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don ....., al notario de Arucas, don José Antonio Riera Álvarez, y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 7 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de mayo de 2023

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Córdoba, don Pedro Velamazán Perdomo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 23 de marzo de 2022, relativo a una previa impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 17 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por doña .....impugnando la minuta de una escritura de carta

de pago y cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Córdoba, don Pedro Velamazán Perdomo, el 19 de julio de 2021, bajo el número 6817 de su protocolo. Alega la recurrente no ser correcto lo percibido por matriz, que no procede cobrar cantidad alguna por copia, por notas registrales solo se puede cobrar por el concepto de testimonio y que la cantidad de 50 euros por la presentación de la escritura en el Registro de la Propiedad parece excesiva.

II

De dicha reclamación se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 25 de febrero de 2022, remitió informe haciendo constar lo siguiente:

Que, aunque la reclamación se haya producido fuera del plazo de 15 días hábiles que fija la Norma 10.1 del Arancel Notarial, no pone obstáculo alguno en que la Junta entre en el fondo de la cuestión.

Que es correcto lo cobrado por matriz, aplicándose escrupulosamente las bonificaciones establecidas en la Ley.

Que, en cuanto a las copias, se ha cobrado la copia autorizada electrónica necesaria para registrar y otra simple pedida expresamente por la gestoría.

Que no comparte el motivo alegado respecto de las notas registrales, aunque no pone obstáculo a la devolución de los 9,02 euros (más IVA) ya que no puede garantizar, por el tiempo transcurrido, que se haya efectivamente pedido.

Que, en cuanto a la presentación telemática incluye las gestiones encargadas además de la tendente a causar el asiento de presentación.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 23 de marzo de 2022, acordó estimar parcialmente la queja interpuesta, entendiendo que conforme a la Ley 8/2012, de 30 de octubre, la Instrucción de la Dirección General de 31 de mayo de 2010 y numerosas Resoluciones de este Centro Directivo, la expresión por todos los conceptos no permite cobrar por copia electrónica ni por copia simple; que, por el concepto «Presentación Registro» no procede cobrar cantidad alguna pues dicho concepto tiene un significado muy preciso y no es suficiente la argumentación del Notario de entender que está refiriéndose a la gestión pues como ha declarado la Dirección General, entre otras, en la Resolución de 10 de marzo de 2020, es necesario expresar en la minuta o en factura separada los conceptos remunerados.

Añade la Junta Directiva que «la actividad realizada por la Notaría» que el Notario relaciona en su informe para justificar el cargo entra en la llamada gestión del documento, encargada expresamente a la Gestoría Garsa, recordando al notario que la *reformatio in peius* impide incluir en la nueva minuta algún concepto no mencionado en la que se impugna por lo que deberá restituir los 50 euros.

IV

Contra dicho Acuerdo, el Notario de Córdoba, don Pedro Valamazán Perdomo, interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de abril de 2022.

Alega el recurrente que conoce y aplica la gratuidad de la primera copia autorizada y de la primera simple, pero alega que ello no excluye la posibilidad de cobrar otras copias, ya sean autorizadas o simples, que hayan sido solicitadas y que no sean necesarias para obtener la finalidad del otorgamiento que principalmente es el de obtener la cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad. En total, según manifiesta, se han expedido dos autorizadas (una telemática para su remisión al Registro de la Propiedad y otra en papel, solicitada por el interesado) y dos copias simples. Considera justificado el cobro de la copia autorizada telemática y de la copia simple remitida a la gestoría, al tratarse ambas de segundas copias. Lo contrario conduciría al absurdo de que alguien pudiera solicitar gratuitamente un número infinito de copias.

En relación al cobro de la «Nota registral», si bien el acuerdo recurrido concluye que el cargo está justificado, se introduce un reproche de carácter puramente formal sin trascendencia económica para el cliente ya que, aunque no haya sido incluido en el apartado suplidos, el usuario ha satisfecho el mismo importe que habría pagado en el caso de haber sido incluido como suplido.

En cuanto al concepto extraarancelario de «presentación telemática», conforme a la Resolución de este Centro Directivo de 27 de octubre de 2021, el cobro de honorarios por gestiones o trámites extranotariales no es revisable de oficio por la Dirección General al estar fuera de la actuación estrictamente notarial. En la factura se indicó expresamente el carácter extraarancelario y en el escrito de alegaciones a la Junta se aclaró, además, que es consecuencia de la gestión realizada cuyo encargo se acredita. No hay *reformatio in peius*, pues no se incluye a posteriori concepto nuevo en la factura.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, la cual, mediante oficio de su Vicedecano de 12 de julio de 2022, estimó que el recurso no contiene alegaciones nuevas, por lo que se mantiene íntegramente el acuerdo recurrido, dando traslado del expediente a esta Dirección General, para su resolución.

Igualmente, se dio traslado del recurso de alzada interpuesto a doña Ana Matilde Pedrosa Calle, la impugnante inicial de la minuta, para que formulara alegaciones y presentara los documentos y justificantes que estimase procedentes, no habiéndose recibido contestación al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; la Disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17

de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de 10 de marzo de 2020 y 27 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de hipoteca, en la que el Notario autorizante alega la corrección de la minuta en cuanto al cobro de la segunda copia autorizada y la segunda copia simple (no habiéndose cobrado la primera autorizada ni la primera simple) y la posibilidad de cobrar como concepto extraarancelario la presentación telemática de la escritura en el Registro de la Propiedad, al tratarse de la gestión hasta la completa inscripción en dicho Registro.

Segundo.–En cuanto al cobro de las segundas copias, la problemática de esta cuestión se centra en determinar cuántas copias fueron expedidas y, en el caso de que fueran dos copias autorizadas y dos simples, si el Notario puede cobrar las segundas copias.

La gestoría, por escrito, solicita al Notario la presentación telemática con inscripción al Registro de la Propiedad, que no emitan copia en papel y que envíen copia simple telemática a la citada gestoría. Conforme a ello, parece que la gestoría solicita una copia autorizada telemática y dos copias simples telemáticas (una que se remite a la propia gestoría y otra a la Agencia Tributaria como requisito previo a la inscripción).

No obstante, el Notario manifiesta que, sin que conste reseñado en documento alguno, se le solicitó una copia autorizada en papel para el interesado y una copia simple en papel para el Banco, lo que justificaría su cobro al no ser las primeras; alegación que no se puede atender ya que el notario no acredita la realidad de esas solicitudes.

Tercero.–En cuanto a la posibilidad de cobrar las segundas copias, la cuestión radica en determinar qué implica la expresión «*por todos los conceptos*» que emplea la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, complementada por la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que declara que quedan excluidos de minutación cualesquiera otros conceptos arancelarios, salvo el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero.

Entiende esta Dirección General que es correcta la argumentación del Notario cuando dice que la expresión «*por todos los conceptos*» debe entenderse referida a la gratuidad de la primera copia autorizada y la primera simple, que son las necesarias para obtener la cancelación de la hipoteca, pudiendo el Notario cobrar las posteriores; quedando fuera de la gratuidad aquellos otros actos recogidos en la escritura y no destinados directamente al objeto de la misma, como poderes, autorizaciones u otros extravagantes ajenos al objeto principal.

Cuarto.–En cuanto al cobro como concepto extraarancelario de «Presentación Registro», esta Dirección General considera que no se puede cobrar can-

tidad alguna por dicha presentación, pues está incluido en el envío de la copia autorizada telemática al Registro.

Hay que entender, como reconoce el mismo Notario, que la gratuidad de la primera copia autorizada y simple son las necesarias para obtener las completa cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad que, en este caso, se está realizando telemáticamente, a través de la presentación de la copia telemática simple en la Agencia Tributaria y la autorizada telemática en el Registro de la Propiedad. No puede entenderse que el Notario está realizando actuación alguna de gestión sino cumpliendo su obligación de entregar las primeras copias necesarias para la presentación en el Registro de la Propiedad hasta obtener la cancelación de la misma. En el caso de que se hayan expedido más de una copia no es discrecional para el Notario determinar a cuál de ellas se aplica el concepto de segunda copia para proceder a su cobro, sino que se entiende que la consideración de primera copia a efectos de la gratuidad es la necesaria para la presentación, que en este caso no da lugar a dudas que se refiere la autorizada telemática remitida al Registro de la Propiedad y a la simple telemática remitida a la Agencia Tributaria. Debe, por tanto, el Notario proceder a la devolución de la cantidad de 50 euros cobrada por el concepto «Presentación Registro», apercibiendo además al mismo que sea preciso en la redacción de las minutas, pues no basta con que formalmente se emplee la expresión de concepto «extraarancelario» sino si efectivamente, de fondo, la actividad realizada por el Notario tiene tal carácter.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Córdoba, don Pedro Velamazán Perdomo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 23 de marzo de 2022, relativo a una previa impugnación de honorarios, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, el Notario de Córdoba, don Pedro Velamazán Perdomo, a doña….., y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados

desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 26 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (1)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de abril de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla- La Mancha de 30 de marzo de 2022, en la previa impugnación de minuta contra la Notaria de Illescas, doña María Luisa Lozano Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 29 de septiembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Castilla – La Mancha escrito presentado por doña ..... por el que hace constar que es socia minoritaria de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, con un porcentaje de participación en el capital social superior al 5 %. Que, a su solicitud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital, dicha sociedad ha celebrado a lo largo de varios años varias Juntas Generales con intervención notarial, recibiendo la correspondiente copia autorizada de las actas levantadas.

Que, sin embargo, a la hora de facturar dichas copias los notarios han seguido criterios diferentes. Así, respecto de las tres primeras copias, la notaria autorizante le ha facturado sus honorarios por la copia que se le ha entregado (aparte de la que se entregó a la Sociedad). Pero respecto de la última copia de acta de la Junta, el notario no le ha facturado gasto alguno, al considerar que los honorarios deben correr a cargo de la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 203.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Por lo expuesto y dado el distinto criterio seguido en las indicadas notarías interpone recurso contra las facturas de honorarios emitidas a su cargo y cobradas por las actas relacionadas números 1491/2020, 989/2021 y 990/2021 de protocolo de la notaría de Illescas, doña María Luisa Lozano Segura, por considerar que los honorarios devengados deben ser a cargo de la sociedad. Igualmente, solicita que por parte de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla-La Mancha se fije el criterio aplicable al pago de los honorarios notariales correspondientes en estos casos. Finalmente, señala que en las indicadas facturas no constan ni los medios de impugnación ni el plazo de impugnación contra lo dispuesto en el RD 1426/1989, de 17 de noviembre.

II

De dicho escrito se dio traslado a la Notaria de Illescas, doña María Luisa Lozano Segura, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 14 de octubre de 2021, remite informe haciendo constar que tras la celebración de las Juntas de la sociedad a las que se refiere la recurrente, se entregó en su momento copia del acta a la Sociedad para su debido traslado a los libros de la misma. Y, posteriormente, en su condición de socia de la compañía, solicitó la expedición de otra copia a su favor de los instrumentos públicos antes relacionados, lo que se le expidió con consiguiente devengo de derechos arancelarios. Entiende la Notaria que es necesario diferenciar las actuaciones requeridas, en diferentes momentos separados en el tiempo, por sociedad y socia, enmarcándose las primeras (efectuadas a requerimiento de y en interés de la sociedad) en las propias del acta notarial de Junta, regulada en el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital, y facturadas con arreglo a lo dispuesto en su párrafo/apartado 3.º; regulándose las segundas (expedición de segundas copias a solicitud de y en interés de la socia) en el artículo 224 del Reglamento Notarial, con arreglo al cual, pese a no ser solicitadas por la entidad otorgante, tiene la socia derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, por acreditar tener interés legítimo en los instrumentos formalizados, facturándose conforme a la Norma Sexta del Anexo II (Normas generales de aplicación) del Arancel Notarial, según la cual la obligación de pago de los derechos arancelarios corresponderá a quien hubiere requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla- La Mancha, en sesión de 30 de marzo de 2022, acordó desestimar la impugnación interpuesta. Entiende la Junta Directiva que el ámbito de aplicación del artículo 203 de la Ley de Sociedades de capital se agota en el cumplimiento del requerimiento por parte del Notario requerido, esto es, el requerimiento inicial, el levantamiento del acta de la Junta y la expedición de copia autorizada de la misma a favor de la mercantil requirente; todas ellas actuaciones instadas por la Sociedad, a cuyo requerimiento e interés se levanta Acta de Junta que tendrá la consideración de acta de la misma, y cuyos honorarios serán a cuenta de la sociedad. En cambio, en la expedición de posteriores copias del Acta, la actuación notarial se sale de lo dispuesto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pues se trata de una actuación posterior a la regulada en el citado artículo, y efectuada, no en interés de la mercantil, si no en el de la persona que solicita la copia, la cual tiene interés legítimo en la misma por su condición de socio. Así, serían de aplicación los principios generales de la legislación notarial en materia de interés legítimo y sujetos obligados al pago de los aranceles notariales (artículo 224.1 Reglamento Notarial y la Norma sexta de aplicación del Arancel Notarial). Por lo tanto, el abono de los derechos notariales derivados de la expedición de copia a favor y en interés de uno de los socios debe ser de cargo de éste, y no de la mercantil cuya reunión ha sido objeto de Acta Notarial.

Por otra parte, también se insta a la notaria a que debe cumplir adecuadamente con los requisitos formales de las facturas constando en ellas los medios de impugnación y el plazo de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de abril de 2022. La recurrente insiste en la idea de que la interpretación que se realiza por la Junta Directiva del criterio legal establecido en el artículo 203.3 de la Ley de Sociedades de Capital es totalmente arbitraria. A su juicio, es evidente que lo que persigue la Ley es la defensa de los derechos de los socios minoritarios en un intento de evitar que la mayoría pueda burlarlos. Concedido a los socios minoritarios el derecho a instar la celebración de la Junta General ante notario y disponiendo de forma expresa que «*los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad*», parece lógico pensar que se pretende incluir la posibilidad de que por ese 5% de socios que ha instado la actuación notarial se pueda obtener, al menos, una copia del acta, con cargo a la sociedad. Pues es evidente que la copia del acta entregada a la administración social no servirá de nada a dichos socios minoritarios.

V

De dicho recurso se dio traslado a la notaria recurrida y a la Junta Directiva del Colegio notarial. La notaria, en su informe con entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 13 de junio de 2022, rebate los argumentos del escrito del recurso sobre la base de la distinción en todo caso entre la solicitud del levantamiento de acta a petición de la Sociedad y la petición de copia del acta por persona con interés legítimo que se realice con posterioridad.

La Junta Directiva de Ilustre Colegio Notarial de Castilla La-Mancha, en sesión de 22 de junio de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224, 229 y 231 del Reglamento Notarial; 26 del Código de Comercio; 93 y 203 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 101 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 7 y de 22 de mayo de 2013, entre otras.

Primero.–El objeto de este recurso, tal y como resulta de los antecedentes de hecho, se centra en interpretar el alcance del artículo 203.3 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Después de establecerse el derecho de los socios minoritarios que representen el uno por ciento en las sociedades anónimas o el cinco por ciento en las limitadas a solicitar la presencia de notario para que levante acta en la Junta General, cuya solicitud obligará a los administradores a realizar el oportuno requerimiento, se dice para tal caso que «*los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad*». Este precepto legal debe completarse con lo establecido en el Reglamento del

Registro Mercantil en los artículos 101 y siguientes; en especial, con lo establecido en el artículo 103.2 según el cual el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta y, como tal, se transcribirá en el libro de actas de la sociedad, siendo necesario posteriormente su elevación a instrumento público (artículo 107 del mismo Reglamento del Registro Mercantil).

Segundo.–Los argumentos de la parte recurrente se basan, sobre todo, en la idea de que lo que persigue la Ley es la defensa de los derechos de los socios minoritarios en un intento de evitar que la mayoría pueda burlarlos. Concedido a los socios minoritarios el derecho a instar la celebración de la Junta General ante notario y disponiendo de forma expresa que «*los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad*», consideran que parece lógico pensar que se pretende incluir la posibilidad de que por ese 5% de socios que ha instado la actuación notarial se pueda obtener, al menos, una copia del acta, con cargo a la sociedad. Pues es evidente –se dice– que la copia del acta entregada a la administración social no servirá de nada a dichos socios minoritarios. Entienden que no parece lógico pensar que los administradores, que se han visto obligados a celebrar la Junta con presencia notarial vayan a colaborar con los socios minoritarios haciéndoles entrega de una copia del acta. Con otra interpretación –dice el recurrente– se están limitando los derechos de los socios minoritarios, dado que los mismos tendrán que correr con unos gastos que corresponden a la sociedad, lo que impedirá, en ocasiones, que puedan ejercitar su derecho a instar la presencia de notario.

Tercero.–No parece que el pago de los honorarios de una copia de un acta notarial vaya a determinar la mayor o menor protección de los socios minoritarios que tienen derecho a solicitar la presencia de un notario en una Junta General. El artículo 203.3 de la Ley de Sociedades de Capital tiene, en una interpretación sistemática, la finalidad de evitar que, ante a solicitud del socio minoritario para que se requiera la presencia de notario, los administradores tuvieren la pretensión de hacerle soportar los honorarios de dicho fedatario como modo de intentar disuadirle de su pretensión. Dichos honorarios han de serlo en su totalidad de la sociedad, lo que significa que la misma ha de pagar tanto lo relativo a la realización del acta como la copia que de la misma se haga para su reflejo e incorporación en los libros de la sociedad. Pero no está regulado ni en un sentido ni en otro si el socio cuya solicitud inicial determinó la presencia de notario tiene derecho a que se le expida también una copia y que además deba ser pagada por la sociedad.

Cuarto.–En cuanto al derecho a obtener una copia no hay duda alguna a ello. Como reiteradamente se ha dicho por esta Dirección General hay que tener presente que el interés del socio en acceder a los documentos en que se han formalizado actos o negocios sociales, o que hayan sido otorgados por la sociedad, tiene una relevancia jurídica bien diversa. Dicha pretensión encuentra pleno apoyo normativo cuando versa sobre el conocimiento de actos o negocios a través de los cuales se crea, modifica o extingue la arquitectura social, pues, en definitiva, configuran y definen la estructura de la relación social y la posición jurídica del socio. Por el contrario, tratándose de negocios

celebrados por el ente social con terceros –que respecto del socio se presentan como res ínter alios acta– el interés del socio solo se ve mediatamente amparado por las normas que tutelan su derecho de información, sin que pueda entenderse que la facultad de obtener copias de los instrumentos públicos sea en todo caso una proyección de aquel derecho.

El presente caso, al tratarse del acta notarial de la Junta General de una sociedad, ha de inscribirse en el primero de los supuestos indicados, ya que, atendidas las competencias que la vigente legislación atribuye a la Junta General de una sociedad y los acuerdos que la misma puede adoptar, es difícil que los mismos no afecten en algún modo a la arquitectura social, a la estructura de la relación social o la posición jurídica del socio.

Quinto.–Respecto a si el pago de la copia del acta ha de hacerlo la Sociedad o el socio peticionario, no se ha de olvidar que el Código de Comercio, al regular los libros de actas, atribuye expresamente el derecho a obtener certificaciones de las actas de las Juntas a los socios. La expedición de certificaciones del contenido de las actas puede responder, por tanto, al interés de los socios, esto es, para atender peticiones formuladas por los mismos, en el ejercicio del derecho que la Ley les reconoce (*cfr.* Artículo 26 del Código de Comercio), y no es más que una manifestación del derecho de información que el artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital reconoce a todos los socios. El socio tiene derecho en cualquier supuesto y en cualquier momento a obtener Certificación de los acuerdos adoptados en las Juntas. La Ley es clara: «*cualquier socio*»; con voto o sin voto, lo mismo si asistió a la Junta como si no concurrió, tanto si votó a favor o en contra de los acuerdos, e independientemente del porcentaje que represente su participación en el capital social. Incluso cuando ya se haya perdido la condición de socio, pues hay que tener en cuenta que, el hecho de que, con posterioridad a la celebración de una determinada Junta General, un socio haya perdido su condición de tal, no implica que el mismo carezca de interés en los acuerdos adoptados, pues los mismos pueden afectarle aun habiendo perdido su condición de socio.

Sexto.–En definitiva, como se sostiene en el Acuerdo recurrido, el ámbito de aplicación del artículo de la Ley de Sociedades de Capital se agota en el cumplimiento del requerimiento por parte del Notario requerido, esto es, el requerimiento inicial, el levantamiento del acta de la Junta y la expedición de copia autorizada de la misma a favor de la mercantil requirente. Todas estas actuaciones instadas por la Sociedad serán a cuenta de la misma. Pero, en la expedición de posteriores copias del Acta, la actuación notarial se sale de lo dispuesto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pues se trata de una actuación a posteriori de la regulada en el citado artículo, y efectuada, no en interés de la mercantil, sino en el de la persona que solicita la copia, la cual tiene interés legítimo en la misma por su condición de socio, pero ha de proceder a su pago de acuerdo con las normas generales arancelarias.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de abril de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla- La Mancha de 30 de marzo de 2022, en la previa impugnación de minuta contra la Notaria de Illescas, doña María Luisa Lozano Segura, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a la Notaria de Illescas, doña María Luisa Lozano Segura, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Castilla- La Mancha, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (2)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de junio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de abril de 2022, relativo a la previa impugnación de honorarios contra la notaria de Almería (entonces de León), doña Juncal Echeveste Carranza.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 28 de diciembre de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Castilla y León, correo electrónico remitido por doña ....., en el que adjunta reclamación de honorarios interpuesta en mayo de 2020 contra la, por entonces, notaria de León, doña Juncal Echeveste Carranza, aún sin resolver.

La recurrente impugna la factura correspondiente a una escritura de extinción de condominio entre varios hermanos sobre dos inmuebles, mediante adjudicación del mismo a uno solo de ellos, abonando a los otros el exceso en dinero por el valor de su participación en el condominio extinguido, autorizada por la notaria Juncal Echeveste Carranza el 21 de febrero de 2020, con el número 275 de protocolo. En cuanto a los derechos, la recurrente considera que la existencia de siete bases arancelarias, asimilando el abono del exceso del dinero a la adjudicataria al resto de los comuneros, supone una indebida aplicación de la normativa arancelaria, entendiendo que la base de extinción del condominio debe realizarse por la cantidad total del bien adjudicado al comunero comprador, y no a cada uno de los comuneros. También presenta su desacuerdo respecto de las copias facturadas, el exceso de caras, y el cobro de las certificaciones catastrales, la información registral y los suplidos.

II

De dicho escrito se dio traslado a la Notaria recurrida, doña Juncal Echeveste Carranza, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 17 de enero de 2022, remite informe haciendo constar que, efectivamente, con fecha de 25 de mayo de 2020 compareció la recurrente en su notaría presentando la reclamación y se le ofrecieron las oportunas explicaciones. La Notaria concluye su informe considerando correcta la minutación realizada, de acuerdo con la normativa arancelaria y la doctrina de este Centro Directivo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión de 16 de febrero de 2023, acordó dar traslado del expediente al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, ya que, con fecha de 7 de marzo de 2022, la notaria recurrida tomó posesión de la plaza de Almería.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 20 de abril de 2022, acordó desestimar la reclamación interpuesta, sobre la base de los siguientes fundamentos de derecho:

«[…] Ante la ausencia de tener constancia fehaciente de la entrega de la factura emitida, resulta de total imposibilidad determinar la extemporaneidad o no de la impugnación planteada, máxime, cuando la misma denunciante fundamenta el procedimiento de impugnación manifestando que debe acogerse al plazo señalado en la Norma General Décima 1

y 2 del Arancel, y la señora Notaria rebate esta afirmación al señalar, en el párrafo final de su informe, que la recurrente ha impugnado la minuta fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a su entrega y el recurso se presenta el 25 de mayo de 2020.

No consta en la documentación aportada la fecha de entrega y sí una referencia a la fecha de emisión por parte de la señora Notaria, en el preámbulo previo a sus «Alegaciones» en el que hace referencia al «escrito de impugnación de la factura n.º 325-A, emitida por mí el día 28 de febrero de 2020». No obstante, en atención al principio de protección que asiste al consumidor, y visto el criterio de nuestro superior Centro Directivo en la Resolución del Sistema Notarial de 27 de mayo de 2021, acerca de las expresiones «emisión», «notificación» y «entrega», ha estimado esta Junta entrar en el análisis de los hechos objeto de impugnación.

En cuanto a la extinción de condominio, es de todo respeto lo comentado por la Notaria denunciante en la Segunda de sus «Alegaciones», avalado por la Dirección General de Seguridad Jurídica en la Resolución antes citada, que recordando su parecer en Resolución S/N de 15 de octubre de 1990 expone: «Considerando que en orden a la determinación de las bases sobre las que procede aplicar la minuta de honorarios, es evidente que la escritura de extinción de condominio ocasiona, conforme a los criterios arancelarios de determinación de bases (cfr. Norma General de aplicación cuarta del vigente Arancel Notarial) una pluralidad de conceptos minutables, como consecuencia de la pluralidad de adjudicaciones. Considerando que el hecho de haberse atribuido el bien a uno solo de los comuneros con abono en metálico de la diferencia a favor del otro, con bases en la indivisión de la finca, no altera la conclusión anterior, pues en todo caso existe una extinción de condominio con pluralidad de adjudicaciones, aunque por la naturaleza del bien éstas no sean de naturaleza homogénea». Y añade: «Esta es la razón de que se consideren tantas bases como participes en la comunidad, condominio o sociedad».

Esta idea no supone una contradicción con el criterio fijado por el TS en Sentencias de 9 de octubre de 2018 y 14 de marzo de 2019, sobre la fiscalidad de la disolución del condominio, pues como determina el mencionado Centro Directivo en Resolución S/N de 22 de enero de 2020 «Si bien en los negocios jurídicos sujetos a imposición indirecta, la base sobre la que ha de girar la minutación arancelaria coincidirá normalmente con la prevista como tal a efectos de liquidar el impuesto correspondiente, sin embargo ello no implica que podamos equiparar siempre y en todo caso, base imponible fiscal y base arancelaria, por cuanto: a) los aranceles no tienen naturaleza tributaria, ni existe una remisión general a las normas fiscales como criterio subsidiario de interpretación; b) porque la aplicación automática de los conceptos fiscales o impositivos no siempre es posible dada la naturaleza jurídica del acto, contrato o negocio jurídico cuya minutación se pretende. En este mismo sentido la Resolución de 14 de febrero de 2014 cundo dice que «No hay que olvidar, además, que las Normas generales que acompañan al vigente Arancel contienen, a la hora de determinación de los conceptos minutables, una evidente coordinación, aunque no exclusiva ni excluyente, a los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados». Y más adelante añade: «En el caso de la extinción de condominio existe una norma expresa en el arancel notarial que determina su minutación, lo que excluye el criterio fiscal».

Otro de los conceptos que la señora reclamante no considera de aplicación es el relativo a la expedición de una copia electrónica no solicitada, a lo que replica la señora Notaria de que al estar vinculada la extinción de condominio con adjudicación de vivienda a uno de los comuneros con la concesión de un préstamo hipotecario, ha entendido, dentro de la prudencia que motiva la autonomía e independencia en el ejercicio de su función, que su expedición y envío al Registro de la Propiedad potencia toda transparencia y favorece la imagen a la señora recurrente ante la entidad acreedora. Discutir sobre esta apreciación,

de total evidencia en la práctica civil y financiera, no es competencia de esta Junta, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento Notarial.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en Resolución S/N de 11 de mayo de 2021 subraya en cuanto a la procedencia de su cobro, de que su expedición «aparte de beneficiar al adquirente por otorgarle prioridad registral frente a posibles cargas podría incluso generar responsabilidad al notario, salvo el supuesto en que hubiera una manifestación contraria, que no consta de la documentación aportada, teniendo el mismo régimen arancelario ya sea soporte papel o electrónico, como reseña la RDGRN 17 de abril de 2018 referida en el Informe, por lo que en este aspecto debe ser mantenida la procedencia de su cobro».

En cuanto a la remisión de copia simple electrónica al Catastro, baste recordar que el artículo 38.2 del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario dispone que la referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, siendo doctrina reiterada de la DG que su obtención podrá ser efectuada por los propios interesados o por el Notario, como una actuación gestora del mismo, susceptible de cobro extra-arancelario, debidamente justificado. Procede recordar la doctrina sentada por la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública S/N de 27 de mayo de 2021: «… La comunicación a Catastro, es una obligación del Notario (artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y Resolución de la Dirección General de Catastro de 26 de octubre de 2015), pero el hecho de que se trate de una obligación, no implica que deba ser gratuito y así lo ha entendido la propia Dirección General, en relación con las actuaciones de oficio realizadas ex artículo 591 del RH, por los Registradores de la Propiedad. Por ello es posible minutar como ha hecho el Notario la copia simple remitida al Catastro…».

El devengo por exceso de folios, está determinado por el Artículo 1.7 del Anexo I del Arancel, que determina se perciba por cara escrita, a partir del quinto folio inclusive, la cantidad de 3,005061 €. Teniendo a la vista copia simple de la escritura autorizada y del ejemplar de factura remitido en la que aparecen 23 folios (46 caras escritas) es correcta la cantidad minutada.

En cuanto a la incorporación de la certificación catastral habida cuenta de la obligatoriedad de su incorporación, de acuerdo con la doctrina reiterada de la DG, resultan irrelevantes las alegaciones del recurrente en relación al coste que supone tal incorporación. La obtención de la certificación catastral descriptiva y gráfica, podrá ser efectuada por los propios interesados o bien encargar al Notario su obtención. No existe precepto alguno que imponga al Notario la obligación de obtenerla, por lo que su actuación gestora entra directamente dentro de las labores de gestión que realiza el Notario, quien podrá cargar por ello unos honorarios no arancelarios, siempre que conste solicitud expresa de los interesados al respecto, lo que no aquí ocurre, según resulta de la copia de la escritura aportada al expediente, por lo que habrá de procederse a la devolución del importe facturado por este concepto.

En sede de «Información registral y suplidos sin IVA», puede afirmarse que también entra dentro de las tareas de gestión, sometidas a la normativa civil de los contratos o cuasi contratos, procediendo su percepción, si están debidamente justificados. Y lo mismo puede decirse de los suplidos.

En cuanto al concepto información registral que figura en la factura, es reiterada doctrina de la Dirección General en el sentido de que la solicitud de información registral ha de minutarse, conforme al número 5.4. del Arancel Notarial, como testimonio. Y en cuanto a los honorarios del registrador por su expedición deberán justificarse con la correspondiente factura e incluirse bajo el concepto de suplidos.

No es procedente el cobro de 12,02 € por el concepto información registral, sino la cantidad de 6,01 € conforme al citado número del Arancel Notarial.

Lo devengado por «Timbre Matriz y Autorizadas», total 54, dicho suplido nos recuerda la Resolución S/N de 7 de junio de 2016, corresponde al Timbre del Estado de uso obligatorio (a razón de 0,15 € por folio timbrado utilizado) que corresponde al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, cuota fija, establecido en los artículos 27, 28 y 31 del TRITP y AJD, y que como señala el artículo 29 del mencionado Texto «Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan».

La cantidad alegada por la señora recurrente, ascendente a 1.168,79 € y no de 1.135,47 € es de improcedente reclamación, por estar comprendida en ella lo debido percibir por la expedición de copias simples en papel, de total utilidad, como explica l señora Notaria, para poder realizar «todos los trámites necesarios de obligaciones fiscales y de otro tipo» y que se condonaron a Doña .....».

V

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpuso recurso de alzada con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 17 de mayo de 2022.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 10 de junio de 2023 acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

El recurso de alzada, junto con el informe de la Junta Directiva, y el resto del expediente tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 17bis de la Ley del Notariado; artículos 1, 63, 143, 145, 147, 175, 176, 178, 249 y 313.5 del Reglamento Notarial; artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Sentencias Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2018 y 14 de marzo de 2019; Resoluciones de este Centro Directivo de 15 de octubre de 1990, 7 de junio de 2016, 22 de enero de 2020, 11 y 27 de mayo de 2021, entre otras.

Único.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en el Acuerdo recurrido, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de junio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de abril de 2022, relativo a la previa impugnación de honorarios contra la notaria de Almería (entonces de León), doña Juncal Echeveste Carranza, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a la notaria de Almería, doña Juncal Echeveste Carranza, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (3)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de julio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del

Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 11 de mayo de 2022, relativo a la previa impugnación de honorarios contra la notaria de Astorga, doña María Antonia Torga Noval.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 28 de marzo de 2022, doña ..... impugnó la minuta n.º 09-22-000355 expedida por la Notaria de Astorga, doña Maria Antonia Torga Noval, correspondiente a una escritura de manifestación y adjudicación de herencia por ella autorizada el 20 de enero de 2022, con el número 08-22-0047 de Protocolo. Considera la recurrente que solicitó únicamente una copia simple de dicha escritura y resultan improcedentes los cargos que se hacen por copia autorizada e incremento de folios de matriz.

II

De dicho recurso se dio traslado a la Notaria recurrida, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 1 de abril de 2022, remite informe haciendo constar que el documento autorizado es una adjudicación hereditaria, manifestando los adjudicatarios su deseo de recibir copia autorizada. Que, como consecuencia de lo anterior se generan, por el documento autorizado, seis facturas por importe de 525,96 € cada una, y otras seis por la gestión por importe, cada una de 60,50 €. Que el letrado de la recurrente estuvo presente en la firma y nada objetó al respecto.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión de 11 de mayo de 2022, acordó desestimar la queja presentada, considerando que la factura está bien emitida y se ajusta al Arancel notarial. Apunta el acuerdo: «*En efecto, a la vista de la copia simple aportada por la notaria, se comprueba que es correcto el importe cobrado por la copia autorizada (156,25€) – número 4 del Anexo I del Arancel Notarial-, pues corresponde a los 93 folios en que está expedida y también la cantidad facturada (88,14€) por los folios de matriz (número 7 Anexo I). Este concepto retribuye al notario por cada cara escrita de la matriz a partir del quinto folio. Partiendo de una matriz con 184 caras escritas, excluidas las 8 primeras, resultan 176 (no 162 como indica la factura por error), a razón de 3,005061 €/cara, da un importe de 528,89, que dividido entre seis adjudicatarios, resulta la indicada cifra de 88,14 €.*»

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de julio de 2022.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión de 12 de septiembre de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 17bis de la Ley del Notariado; artículos 1, 63, 143, 145, 147, 175, 176, 178, 249 y 313.5 del Reglamento Notarial; artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

Único.–En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León en el Acuerdo recurrido, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno.–Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de julio de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 11 de mayo de 2022, relativo a la previa impugnación de honorarios contra la notaria de Astorga, doña María Antonia Torga Noval, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., a la notaria de Astorga, doña María Antonia Torga Noval, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Nota-

rial de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (4)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 6 de septiembre de 2022, en la previa impugnación de minuta contra el Notario de Santiago de Compostela, don Héctor Ramiro Pardo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 22 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, escrito presentado por doña ....., por el que impugna la factura emitida con ocasión de la autorización de una Escritura de Compraventa para el protocolo del Notario de Santiago de Compostela, don Héctor Ramiro Pardo García, a fecha de 31 de mayo de 2022, bajo el número 616 de protocolo.

En síntesis, la interesada expresa su disconformidad por el número de copias facturadas, simples y autorizadas, y por la inclusión en la escritura de determinada información que considera no afecta al objeto de la compra, pero incrementa el número de folios.

II

De dicha impugnación se dio traslado al Notario recurrido, quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 1 de agosto de 2022, remite informe haciendo constar que la factura se ajusta a la normativa vigente, facturándose lo siguiente:

Una copia autorizada, en soporte papel, expedida para la impugnante y entregada a la misma el día 22 de junio de 2022.

Una copia autorizada electrónica, enviada telemáticamente al Registro de la Propiedad, de conformidad con los artículos 249.2 y 196 del Reglamento Notarial.

Una copia simple en soporte papel entregada a la impugnante.

Una copia simple electrónica enviada telemáticamente al Concello de Santiago de Compostela a los efectos de levantar el cierre registral previsto en el art. 254-5 de la Ley Hipotecaria y con el valor de comunicación a que se refiere el art. 116-6-b de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y mientras no se acredite el pago del IVTNU.

Una copia simple electrónica, enviada telemáticamente a la Dirección General del Catastro.

Añade el Notario que la inclusión de los Estatutos de la comunidad en la escritura responde a la necesidad de que en la escritura se reflejen todas las cargas, gravámenes y limitaciones que afectarán a la finca transmitida, siendo, además, una exigencia de la parte vendedora. Concluye afirmando que el borrador de la escritura fue remitido a la parte vendedora quien, a su vez, lo remitió a la parte compradora y que la escritura, una vez redactada, fue leída a las partes, que prestaron su conformidad.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 6 de septiembre de 2022, acordó desestimar la queja interpuesta, entendiendo que es facultad del Notario la de incorporar o no a la escritura determinados documentos, si bien, reitera la necesidad de extremar la prudencia o mesura de determinadas incorporaciones en la medida en que afecten o no al objeto de la escritura.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña ..... interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de octubre de 2023.

V

A fecha de 15 de diciembre de 2022, tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia, nuevo informe del Notario recurrido, por el que se ratifica en el contenido del previo informe remitido, insistiendo que la seguridad jurídica está siempre por encima del coste económico del documento.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 21 de diciembre de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 17bis de la Ley del Notariado; artículos 1, 63, 143, 145, 147, 175, 176, 178, 249 y 313.5 del Reglamento Notarial; artículos 14.1.a) y 36.1 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Nota-

rios; Resoluciones de este Centro Directivo de 3 de febrero de 2011, 2 de enero de 2014, 3 de enero de 2023, entre otras.

Primero.–El presente caso se trata, resumidamente, de un supuesto en el que la recurrente impugna la factura correspondiente a una Escritura de compraventa de una plaza de garaje, básicamente, por dos motivos: entender que no procede la inclusión en la escritura de compraventa de los estatutos de la comunidad en que la finca se integra porque ello no es de utilidad a la parte compradora; y haberse expedido por el Notario, en su opinión, más copias que las debidas.

Segundo.–Respecto de la inclusión de los Estatutos de la Comunidad de Propietarios, la recurrente basa la impugnación de la minuta de que se trata, no en una incorrecta aplicación de las normas arancelarias, sino en el hecho de haberse incluido en la escritura determinados extremos que, al incrementar su extensión, dan lugar a una mayor liquidación arancelaria. A este respecto, este Centro Directivo tiene declarado que el Notario, como redactor del documento, puede y debe decidir qué contenido ha de tener la escritura con el fin de asegurar que la misma produzca todos los efectos que le son propios, garantizando así no solo los intereses de todos los interesados en el contrato documentado, sino también los intereses y funciones de terceros, e incluso salvaguardando su propia responsabilidad profesional, sin que pueda limitarse esa facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias que, además de improcedentes, no guardan proporción con la finalidad de garantía de seguridad jurídica, ni con los posibles perjuicios que mediante ello se tratan de eludir.

Debe añadirse a lo dicho, por una parte, que la incorporación del estatuto de la finca adquirida no tiene un alcance meramente informativo, sino sustantivo, al extender al mismo el consentimiento de las partes negociales, y, por otra, que cada una de estas puede proponer las cláusulas contractuales que considere oportunas, lo cual significa, en primer lugar, que la inclusión o exclusión de cualquier cláusula (también las que la recurrente repudia), no depende de la voluntad o el deseo de uno solo de los contratantes (y menos aún después de celebrado el contrato, como resulta de los artículos 1.091, 1.255, 1.256, 1.258 y demás concordantes del Código civil); y, en segundo lugar, que el Notario no puede, salvo por exigencia legal (que en el presente caso es a todas luces inexistente), imponer a ninguna de las partes la prohibición u obligación de incluir una cláusula determinada; y, por último, que son las partes negociales, recabando todo el asesoramiento e información que deseen, quienes pueden y deben evaluar si el documento redactado por el notario se corresponde, o no, por la razón que sea, con su propia voluntad, de forma, que en caso negativo, pueden y deben negarse a otorgarlos.

En este sentido se ha pronunciado este Centro Directivo reiteradamente, y, en concreto, respecto de la inclusión de los Estatutos de la Comunidad de Propietarios en la compraventa de una plaza de garaje en Resolución (Sistema Notarial) de 3 de febrero de 2011.

En este punto, la liquidación del arancel que se ha efectuado en el presente caso es correcta.

Tercero.–En cuanto a la expedición de más copias de las debidas, se discute la procedencia de la expedición de las siguientes:

a) Copia autorizada telemática remitida al Registro de la Propiedad para solicitar por esta misma vía el asiento de presentación correspondiente: el artículo 249 del Reglamento Notarial señala que «*tratándose de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a salvo de que el interesado manifieste lo contrario deberán presentarse telemáticamente*». Los términos en que se pronuncia el Reglamento, dada la importancia que para la seguridad jurídica y en beneficio especialmente del adquirente, reviste una presentación lo más breve posible del documento público autorizado, de ahí que, no constando la manifestación expresa en contrario, el Notario se ve en la obligación de presentar telemáticamente el documento. En este caso, no solamente no hay manifestación del interesado en contrario, sino que, obedeciendo a una lógica palmaria en atención a la protección de sus respectivos intereses, pero muy especialmente a los de la parte adquirente, son los mismos comparecientes los que expresamente solicitaron del Notario esta actuación, según resulta de la escritura.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Centro Directivo en Resolución (Sistema Notarial) de 2 de enero de 2014.

En este punto, la liquidación del arancel que se ha efectuado en el presente caso es correcta.

b) Copia simple electrónica remitida al Ayuntamiento para el levantamiento del cierre registral mientras no se acredite el pago o presentación del impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: si bien en otros casos este Centro Directivo ha estimado que la expedición de esta copia simple electrónica, por mucho que sea de una utilidad evidente para la parte adquirente, ha de ser de cuenta de la transmitente –así *v.gr.* en la citada Resolución (Sistema Notarial) de 2 de enero de 2014–, en el presente caso se da la circunstancia de que esta expedición fue solicitada expresamente a instancias de la parte adquirente, por lo que resulta lógico que sea a ésta a quien le ha de corresponder sufragar el coste de la misma.

En este punto, la liquidación del arancel que se ha efectuado en el presente caso es correcta.

c) Copia simple electrónica remitida a la Dirección General del Catastro: en este punto se debe recordar que el pacto escriturario en que se produce la asunción de los gastos por el comprador (como se dice en el propio documento) no abarca los costes fiscales que se producen por el otorgamiento, pero sí los gastos que se generen en el propio documento, entre los cuales se encuentran las copias simples que es necesario expedir para cumplir con las

obligaciones de comunicación e información que se derivan del negocio instrumentado.

Aquí conviene aclarar y establecer cuál es el criterio que debe tenerse en cuenta sobre qué copias debe remitir el Notario, existiendo un pacto en la escritura de asunción de los gastos por el comprador. Hay que distinguir entre las copias simples electrónicas que se envían o remiten por imposición legal y, por lo tanto, sustraídas a la voluntad de las partes, cuya minutación no admite discusión, y las que se envían por voluntad de las partes, en cuyo caso habrá que estar a la voluntad de aquéllas en cuanto al número. En este sentido, la Resolución de este Centro Directivo de 3 de enero de 2023.

En el supuesto que nos ocupa no cabe lugar a dudas de que se trata de una remisión de copia simple electrónica a la que el Notario está obligado legalmente, conforme a los artículos 14.1.a) y 36.1 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, como tampoco que debe ser minutada a la parte compradora debido al acuerdo escriturario de asunción de los gastos por parte de ésta.

En este punto, la liquidación del arancel que se ha efectuado en el presente caso es correcta.

En cuanto a la expedición de copia autorizada y simple en papel, no se recurre en alzada, aunque su minutación sería también correcta, y en cuanto a la expedición de una copia simple electrónica en favor de la parte compradora, resulta de la factura impugnada y del informe del Notario que no ha sido cobrada por el Notario, de manera que no es posible que sea impugnada por existir un cobro mayor del previsto en el Arancel Notarial respecto de la misma.

En este punto, la liquidación del arancel que se ha efectuado en el presente caso es correcta.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña ....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de octubre de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 6 de septiembre de 2022, en la previa impugnación de minuta

contra el Notario de Santiago de Compostela, don Héctor Ramiro Pardo García, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña ....., al notario de Santiago de Compostela, don Héctor Ramiro Pardo García, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1.Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

4. SISTEMA REGISTRAL

4.1 Disposiciones Generales

Consultas

A) INSTRUCCIONES Y RESOLUCIONES-CIRCULARES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 7 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el calendario de implantación previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de directivas de la unión europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, así como otras cuestiones relativas a la entrada en vigor de los artículos 35, 36 y 38 de la citada ley (BOE de 15 de agosto de 2023) **2023/18463**

B) INSTRUCCIONES Y RESOLUCIONES-CIRCULARES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 7 de julio de 2023 (1.ª)

Resolución de 7 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el formato de los documentos registrales electrónicos conforme a lo previsto en la nueva redacción del artículo 239 de la Ley Hipotecaria, dada por Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de

determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Señala el nuevo texto del párrafo segundo del artículo 239 de la Ley Hipotecaria, dado por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, que los documentos registrales electrónicos tendrán el formato que determine el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, pero siempre dentro del catálogo de estándares que recoja en cada momento la correspondiente norma técnica de interoperabilidad. En todo caso elevará motivadamente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública su propuesta respecto del formato para la aprobación por la misma.

Debe tenerse presente que tanto la nueva disposición adicional segunda de la Ley Hipotecaria como el nuevo artículo 111 ter de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, determinan, respectivamente, que los sistemas electrónicos registrales serán interoperables con los sistemas de la Administración de Justicia y que los sistemas de información y comunicación que se utilicen por registradores y notarios deberán ser interoperables entre sí para facilitar su comunicación e integración.

Por ello, los documentos registrales electrónicos deben concebirse a la luz del Esquema Nacional de Interoperabilidad y de las prescripciones de las Normas Técnicas de Interoperabilidad, adoptando formatos admitidos en uso y con las mayores garantías y dejando atrás aquellos que actualmente se encuentran en abandono y sin soporte técnico que les impida cumplir con los requerimientos de seguridad e interoperabilidad que la materia impone.

La Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento Electrónico conforme a la cual éste estará formado por los siguientes elementos:

a) Contenido, entendido como conjunto de datos o información del documento.
b) En su caso, firma electrónica.
c) Metadatos del documento electrónico.

En cuanto al formato de los documentos electrónicos la resolución antes citada de 2011 se remite a la reguladora del catálogo de estándares de la Norma Técnica de Interoperabilidad. La norma IV de la Resolución de 3 de Octubre de 2012 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Catálogo de

Estándares indica que cada órgano de la Administración o Entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de aquella seleccionará, entre los establecidos en esta norma, el estándar o estándares que mejor se ajuste a sus necesidades, en base a su especificidad para la tarea o funcionalidad a cubrir, para los documentos y servicios que pongan a disposición de los ciudadanos o de otras Administraciones públicas, atendiendo a las condiciones establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero. Además, los formatos seleccionados deberán ser objeto de actualización y revisión conforme a lo previsto en la norma V de la Resolución de 3 de octubre de 2012 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad del Catálogo de estándares. En este sentido, el párrafo primero del artículo 239 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada por la Ley 11/2023 establece que «se atenderá especialmente a garantizar la lectura y verificación de los asientos y documentos registrales en el tiempo, con los procesos necesarios para la actualización periódica de los sistemas, aplicaciones y datos, de forma que se asegure la permanencia de estos en el largo plazo, incluyendo cuando proceda el resellado electrónico de los documentos o técnicas similares que puedan desarrollarse».

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el nuevo texto del artículo 252.1 de la Ley Hipotecaria prevé que los títulos sujetos a inscripción en el Registro podrán presentarse en soporte papel o electrónico. En el primero de los casos, efectuada la presentación de cada documento se procederá a su digitalización y vinculación electrónica al correspondiente asiento de presentación y a las fincas en él contenidas y también cuando el documento deba incorporarse a un archivo electrónico o así se establezca reglamentariamente.

Establecido en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley Hipotecaria que los documentos registrales electrónicos tendrán el formato que determine el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, pero siempre dentro del catálogo de estándares que recoja en cada momento la correspondiente norma técnica de interoperabilidad, formato que deberá ser aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la digitalización de los documentos presentados en el Registro en soporte papel deberá ajustarse a la norma técnica de interoperabilidad y su formato aprobado por este centro directivo.

En consecuencia, la digitalización de los documentos en papel prevista en su nueva redacción por el artículo 252.1 de la Ley Hipotecaria deberá acomodarse a las Normas Técnicas de Interoperabilidad concretamente a la Norma Técnica de Interoperabilidad de Digitalización de Documentos aprobada por la Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública en cuanto a las características y requisitos de los documentos electrónicos digitalizados por lo que deberán cumplir los establecidos en la norma IV de esa Resolución.

Por tanto, a la vista de la propuesta realizada por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en aplicación de lo

establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, así como vistos los artículos 239 y 252.1 y la disposición adicional primera.3 de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, el artículo 260 de la Ley Hipotecaria, y el artículo 7.1.g) y h) del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, esta Dirección General.

RESUELVE

Primero. Aprobar, a propuesta del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, los siguientes formatos para los documentos registrales electrónicos:

a) PAdES [ETSI TS 102 778-3 Electronic Signatures and Infrastructures (ESI); PDF Advanced Electronic Signature Profiles; Part 3: PAdES Enhanced - PAdES-BES and PAdES-EPES Profiles], XAdES [ETSI TS 101 903 XML Advanced Electronic Signatures (XAdES)] que serán los formatos interoperables con los sistemas notariales y de la Administración de Justicia, y en cuanto los anteriores los contengan, XML [Extensible Markup Language (XML)], CADES [ETSI TS 101 733 Electronic Signatures and Infrastructures (ESI); CMS Advanced Electronic Signatures] y XSD (XML Schema) y los que en el futuro los sustituyan conforme a la Normativa Técnica de Interoperabilidad;

b) Con relación a la documentación relativa a los sistemas de información gráfica: GML [ISO 19136:2007 Geographic information - Geography Markup Language (GML)], WFS (ISO 19142:2010 Geographic information - Web Feature Service) y WMS (ISO 19128:2005 Geographic information - Web map server interface), y los que en el futuro los sustituyan conforme a la Normativa Técnica de Interoperabilidad.

c) En cuanto a la compresión de ficheros: ZIP (ZIP RFC 1952) y HTML (HyperText Markup Language) y los que en el futuro los sustituyan conforme a la Normativa Técnica de Interoperabilidad;

d) Facturae (Factura electrónica) y los que en el futuro los sustituyan conforme a la Normativa Técnica de Interoperabilidad;

e) SICRES [Sistemas de Información Común de Registros de Entrada y Salida (SICRES)] en relación con las comunicaciones e integración de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles en el Sistema de Interconexión de Registros y los que en el futuro los sustituyan conforme a la Normativa Técnica de Interoperabilidad.

f) En materia de Digitalización de documentos PDF (ISO 32000-1:2008 Document management -Portable document format - Part 1: PDF 1.7), PDF/A (ISO 19005-1:2005 ISO 19005-2:2011 Document management -Electronic document file format for long-term preservation) y TIFF [ISO 12639:2004 Graphic technology - Prepress digital data exchange - Tag image file format

for image technology (TIFF/IT)] y los que en el futuro los sustituyan conforme a la Normativa Técnica de Interoperabilidad.

La digitalización de los documentos presentados en papel se realizará cumpliendo los requisitos que se establecen en la norma IV de la Norma Técnica de Interoperabilidad de Digitalización de Documentos aprobada por la Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, garantizándose los archivos resultantes con la firma electrónica de procedimientos registrales o sello electrónico del Registro.

Los asientos registrales electrónicos deberán sujetarse al esquema XSD que determine el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles para garantizar la interoperabilidad entre los distintos sistemas de gestión registral.

Segundo. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su firma.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 7 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2023 (2.ª)

Resolución de 7 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban los campos que obligatoriamente deben cumplimentarse en la base de datos auxiliar de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles a que se refiere el artículo 242 de la Ley Hipotecaria según redacción dada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

El artículo 242 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011,

de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, establece que los Registros dispondrán de una base de datos auxiliar que debe corresponderse con los datos fundamentales de los asientos registrales. El párrafo tercero del artículo señalado dispone que: «El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España determinará los campos de la base de datos que se consideren de cumplimentación obligatoria, conforme a un modelo semántico común a todos los Registros de la Propiedad e interoperable que deberá ser aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. En todo caso se considerarán datos esenciales a los efectos de lo dispuesto en este artículo los relativos a los nombres, apellidos o denominaciones y documentos identificativos de los titulares registrales, el carácter y porcentaje de su titularidad, así como las responsabilidades por cantidades y plazos de las garantías dinerarias».

Por tanto, el texto legal encomienda al Colegio de Registradores la determinación de los campos de la base de datos que se consideren de cumplimentación obligatoria a los efectos de conseguir la fundamental coherencia, pero esta encomienda legal tiene tres límites:

A) Debe utilizarse un modelo semántico común e interoperable entre los distintos Registros de la Propiedad –y por ende, Mercantiles y de Bienes Muebles– de forma que todos los Registros utilicen el mismo modelo, dentro de sus especialidades por razón de la materia.

B) Hay datos que tienen carácter esencial por decisión de la ley y, por tanto, deberán ser contemplados necesariamente. Tales datos son los referidos a nombres, apellidos o denominaciones y documentos identificativos de los titulares registrales, el carácter y porcentaje de su titularidad, así como las responsabilidades por cantidades y plazos de las garantías dinerarias. Esta determinación tiene el carácter de contenido mínimo, pero no excluye que puedan proponerse por el Colegio de Registradores y aprobarse por este centro directivo otros datos que se consideren trascendentes para la eficiencia del servicio público registral.

C) El modelo de datos deberá ser aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Dado que nuevo texto del artículo 242 de la Ley Hipotecaria establece que determinados campos se consideran de cumplimentación obligatoria y que debe asegurarse la correspondencia entre los datos de la base de datos auxiliar de los Registros y los asientos registrales, es necesario que en ningún caso se pueda realizar el despacho de los documentos correspondientes sin su previa cumplimentación, y la mejor forma de asegurar la correspondencia de datos es impidiendo el progreso del despacho del documento en la aplicación informática de gestión registral si no se han cumplimentado, de forma que en todo caso se impida el despacho del documento sin completar los datos obligatorios, muchos de los cuales tendrán que pasar necesariamente al asiento regis-

tral, que no podrá tener un origen diferente a su previa generación en la aplicación.

Los campos obligatorios pueden referirse tanto a los datos de los bienes objeto de la inscripción o anotación, como a los titulares de aquellos o a los datos de las cargas que puedan pesar sobre ellos. En el ámbito mercantil se referirán a todos los necesarios para la correcta determinación de las entidades inscritas, sus representantes orgánicos o voluntarios con sus respectivas facultades y forma de actuación, o la composición de su capital.

Por tanto, a la vista de la propuesta realizada por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, así como visto el artículo 242 y la disposición adicional primera.3 de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, el artículo 260 de la Ley Hipotecaria, y el artículo 7.1.g) y h) del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, esta Dirección General

RESUELVE

Primero. Aprobar, a propuesta del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles:

1. El modelo de datos de cumplimentación obligatoria. Se considerarán campos obligatorios de forma que su cumplimentación será preceptiva para todas las oficinas registrales los que se establecen en los respectivos anexos a esta resolución, referidos respectivamente al Registro de la Propiedad, Registro Mercantil y Registro de Bienes Muebles. En todo caso se considerarán campos obligatorios los relativos a los nombres, apellidos o denominaciones y documentos identificativos de los titulares registrales, el carácter y porcentaje de su titularidad, así como las responsabilidades por cantidades y plazos de las garantías dinerarias. Los datos esenciales de los documentos presentados, tales como su fecha, autoridad o notario que los hubiera autorizado, número de protocolo, procedimiento o expediente, así como las fechas de las principales resoluciones judiciales o administrativas que contuvieran en su caso, se considerarán igualmente campos obligatorios. De la misma manera se considerarán, en todo caso, campos de cumplimentación obligatoria los determinados reglamentariamente para los índices registrales.

2. Las aplicaciones de gestión registral no permitirán el progreso en el despacho del correspondiente documento sin la obligada cumplimentación de los campos requeridos como contenido mínimo de la base de datos, teniendo en cuenta la naturaleza del bien, derecho o carga que acceda al Registro de la Propiedad o de Bienes Muebles o de la persona y acto que acceda al Registro

Mercantil, bajo la responsabilidad de la registradora o registrador. Sin perjuicio de lo establecido en los anexos siguientes, en el caso de garantías dinerarias no se podrá progresar sin cumplimentar, al menos, la responsabilidad por principal, pero si existieran responsabilidades por otros conceptos deberán también cumplimentarse para su incorporación al asiento, igualmente bajo la responsabilidad de la registradora o registrador. Lo mismo ocurrirá si se hubiera pactado un domicilio para notificaciones y una cantidad para que sirva de tipo para la subasta.

3. Los datos esenciales de los asientos que se correspondan con campos de cumplimentación necesaria no podrán incorporarse a aquellos si no es mediante su previa introducción en la base de datos de aplicación informática de gestión registral usada por el Registro.

Segundo. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su firma.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 7 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO N.º 1

Registro de la Propiedad

PRESENTACION
AÑO PRESENTACION
NUMERO ASIENTO
FECHA DOCUMENTO
CONCEPTO/TITULO
NOTARIO/AUTORIDAD
PRESENTANTE
NUMERO DOCUMENTO
FINCAS

DATOS FINCA
NATURALEZA DE LA FINCA
PROPIEDAD HORIZONTAL
ORDEN PH
CUOTA PH

SUP. TERRENO TOTAL
SUP. TOTAL VIVIENDA/LOCAL/OTROS CONSTRUIDA
SUP. VIVIENDA/LOCAL/OTROS CONSTRUIDA
SUP. VIVIENDA/LOCAL/OTROS ÚTIL
CHECK NO SUPERFICIE
LINDERO NORTE/FRENTE
LINDERO SUR/DERECHA
LINDERO ESTE/IZQUIERDA
LINDERO OESTE/FONDO
CHECK NO LINDEROS
DISTRITO/LOCALIZACION/NOMBRE DE FINCA/PARAJE
NÚMERO
TITULARIDAD
NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACION
NIF
NACIONALIDAD
RESIDENCIA
DERECHO
TITULO
PORCENTAJE
CARÁCTER

HIPOTECA
TITULO
PORCENTAJE
TITULAR
DURACION
PRINCIPAL
CLASE HIPOTECA
OPERACIÓN
TIPO ENTIDAD ACREEDORA

ANOTACIÓN
TÍTULO
PORCENTAJE
NATURALEZA
TIPO ANOTACIÓN
PRINCIPAL
NUMERO DE PROCEDIMIENTO
FECHA ANOTACIÓN

PRORROGA
TITULO
ANOTACIÓN PRORROGADA
NATURALEZA
CLASE DE PROCEDIMIENTO
NUMERO DE PROCEDIMIENTO
FECHA PRORROGA

SERVIDUMBRE
TITULO
TIPO

CONDICION RESOLUTORIA
TITULO
TIPO
TITULAR
DURACION (MESES/AÑOS)

APROVECHAMIENTO POR TURNO
TITULO
TITULAR
DURACION (MESES/AÑOS)
IMPORTE/PRECIO

LEASING
TITULO
TITULAR
PLAZO (en meses/en años)
PRECIO

TANTEO/RETRACTO
TITULO
TITULAR
PLAZO (en meses/en años)

SUSTITUCION FIDEICOMISARIA
TITULO
TIPO

PROHIBICION DE DISPONER
TITULO
TIPO

DERECHO DE OPCION
TITULO
TITULAR
DURACION (meses/años)

CENSO
TITULO
TIPO
CENSUALISTA/TITULAR
PENSION (IMPORTE)

ARRENDAMIENTO
TITULO
TITULAR
RENTA (IMPORTE)
DURACION (MESES/AÑOS)

DERECHO DE SUPERFICIE
TITULO
TITULAR
DURACION (MESES/AÑOS)
CANON O PRECIO (IMPORTE)

DERECHO DE REVERSIÓN

TITULO
TITULAR
DURACIÓN

ANEXO N.º 2

Registro Mercantil

PRESENTACIÓN
FECHA PRESENTACIÓN
ASIENTO PRESENTACIÓN
PRESENTANTE
FECHA DOCUMENTO
TIPO DOCUMENTO (NOTARIAL/ADMINISTRATIVO/JUDICIAL/PRIVADO
AUTORIDAD/NOTARIO
NÚMERO PROTOCOLO/ REFERENCIA DOCUMENTO
SOCIEDADES INTERVINIENTES
ACTO/S

DATOS SOCIEDAD
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
IDENTIFICACIÓN JURÍDICA
DENOMINACIÓN
NIF ENTIDAD JURIDICA
RESERVA DENOMINACIÓN
FECHA RESERVA
EJERCICIO RESERVA
NÚMERO RESERVA
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO
CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN
FORMA SOCIAL
CÓDIGO
DESCRIPCIÓN
DURACIÓN
FECHA CONSTITUCIÓN
FECHA /OBSERVACIONES COMIENZO OPERACIONES
OBSERVACIONES FECHA COMIENZO
DURACIÓN INDEFINIDA
FECHA TERMINACIÓN
DURACIÓN CARGOS
INDEFINIDA

AÑOS
MESES
OBJETO SOCIAL
TEXTO OBJETO / CNAE
RESUMENTO BORME
CAPITAL
SUSCRITO
DESEMBOLSADO
TIPO MONEDA
ÓRGANO ADMINISTRACIÓN
ADMINISTRADORES
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENT0
DURACIÓN
REPRESENTANTE JURÍDICA
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2
TIPO IDENTIFICACIÓN FÍSICA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN FÍSICA
FECHA INICIO REPRESENTACIÓN

DATOS EMPRESARIO INDIVIDUAL
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
IDENTIFICACIÓN FÍSICA
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2
TIPO IDENTIFICACIÓN FÍSICA
NÚMEROIDENTIFICACIÓN FÍSICA
ESTADO CIVIL
RÉGIMEN ECONÓMICO
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO
CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN
INICIO OPERACIONES
FECHA
OBSERVACIONES
RESUMEN BORME
OBJETO SOCIAL
TEXTO OBJETO / CNAE
RESUMENTO BORME

ACTOS
FECHA ACUERDO (EN TODOS LOS ACTOS)
CONSTITUCIÓN
IDENTIDAD JURÍDICA
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO

CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN
FORMASOCIAL
RMC
FECHA RESERVA
EJERCICIO
NUMERO
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
FECHA CONSTITUCIÓN
COMIENZO OPERACIONES
FECHA INICIO
TEXTO INICIO
CERTIFICACION BANCO ESPAÑA (COOPERATIVAS)
DURACIÓN
DURACIÓN CARGOS
OBJETO SOCIAL
TEXTO OBJETO / CNAE
RESUMENTO BORME
CAPITAL
SUSCRITO
DESEMBOLSADO
TIPO MONEDA
ÓRGANO
WEB
ADMINISTRADORES
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENTO
DURACIÓN
REPRESENTANTE JURÍDICA
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2
TIPO IDENTIFICACIÓN FÍSICA
NÚMEROIDENTIFICACIÓN FÍSICA
FECHA INICIO REPRESENTACIÓN

EMPRESARIO INDIVIDUAL
DENOMINACIÓN
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO
CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

COMIENZO OPERACIONES
FECHA INICIO
TEXTO INICIO
OBJETO SOCIAL
TEXTO OBJETO / CNAE
RESUMENTO BORME
ESTADO CIVIL
REGIMEN
FECHA CONSENTIMIENTO
NOMBRE COMERCIAL
RÓTULO
ESTATUTOS

CREACIÓN COMITÉ EJECUTIVO DE CONSEJO RECTOR
COMISIÓN
DURACIÓN CARGOS
ESTATUTOS

CAMBIO DE DENOMINACIÓN
IDENTIDAD JURÍDICA
RMC
FECHA RESERVA
EJERCICIO
NUMERO
ESTATUTOS

CAMBIO DE FECHA DE CIERRE DE EJERCICIO
CIERRE EJERCICIO
MES
DIA
ESTATUTOS

CAMBIO DE DOMICILIO
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO
CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN

AMPLIACIÓN DE CAPITAL
CAPITAL
SUSCRITO ACTO
DESEMBOLSAD OACTO
SUSCRITO
DESEMBOLSADO
TIPO MONEDA
EJECUTADO

REDUCCIÓN DE CAPITAL
CAPITAL

SUSCRITO ACTO
DESEMBOLSADO ACTO
SUSCRITO
DESEMBOLSADO
TIPO MONEDA
DEVOLUCION SOCIOS

DESEMBOLSO DE CAPITAL
CAPITAL
DESEMBOLSADO ACTO
DESEMBOLSADO
TIPO MONEDA

FONDO DE DOTACIÓN DE CAJAS DE AHORRO
CAPITAL
DESEMBOLSADO ACTO
DESEMBOLSADO
TIPO MONEDA

PATRIMONIO DEL FONDO DE INVERSIÓN
CAPITAL
SUSCRITO ACTO
DESEMBOLSADO ACTO
SUSCRITO
DESEMBOLSADO
TIPO MONEDA

FONDO MUTUAL DE LA MUTUA DE SEGUROS
CAPITAL
SUSCRITO ACTO
DESEMBOLSADO ACTO
SUSCRITO
DESEMBOLSADO
TIPO MONEDA
OBJETO SOCIAL
TEXTO OBJETO / CNAE
RESUMENTO BORME

CAPITAL SUSCRITO ANUAL POR S.G.R.
CAPITAL
SUSCRITO ACTO
SUSCRITO
TIPO MONEDA

DESEMBOLSO DE DIVIDENDOS PASIVOS
CAPITAL
DESEMBOLSADO ACTO
DESEMBOLSADO

CAMBIO DE ESTRUCTURA DEL ÓRGANO ADMINISTRACIÓN
TIPO ÓRGANO

ARTÍCULO DE LOS ESTATUTOS
ARTÍCULO ESTATUTOS

NÚMERO ARTÍCULO
TIPO ARTÍCULO
TEXTO ARTÍCULO

NOMBRAMIENTO MIEMBRO ÓRGANO ADMINISTRACIÓN
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENTO
DURACIÓN
REPRESENTANTE JURÍDICA
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2
TIPO IDENTIFICACIÓN FÍSICA
NÚMEROIDENTIFICACIÓN FÍSICA
FECHA INICIO REPRESENTACIÓN

REVOCACIÓN DE MIEMBRO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA REVOCACIÓN

CESE DE MIEMBRO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA CESE

DIMISIÓN DE MIEMBRO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA DIMISIÓN

CADUCIDAD DE MIEMBRO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA CADUCIDAD

NOMBRAMIENTO DE CARGO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENT0
DURACIÓN

REVOCACIÓN DE CARGO
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA REVOCACIÓN

CESE DE CARGO
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA CESE

DIMISIÓN DE CARGO
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA DIMISIÓN

CADUCIDAD DE CARGO
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA CADUCIDAD

OTORGAMIENTO DE PODERES
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA OTORGAMIENTO
DURACIÓN

REVOCACIÓN DE PODERES
IDENTIFICACIÓN ACTO OTORGAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA REVOCACIÓN

RENUNCIA DE PODERES
ATRIBUCIÓN

NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA RENUNCIA

INSCRIPCIÓN EN REGISTRO ADMINISTRATIVO FONDO PENSIONES
NÚMERO INSCRIPCION

RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REG. ADM. FONDO PENSIONES RECURSO

INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE COOPERATIVAS
TEXTO

FUNDACIÓN SUCESIVA. DEPÓSITO DE FOLLETOS
DEPOSITO FS
FECHA CERTIFICACION CNMV
FECHA DEPOSITO FS
LUGAR CONSULTA
TEXTO EXTRACTO
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

FUNDACIÓN SUCESIVA. PROMOTOR
PROMOTOR
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO
CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN

FUNDACIÓN SUCESIVA. CAPITAL
PLAZO SUSCRIPCION
APORTACION DINERARIA
TIPO MONEDA

SITUACIÓN EN BOLSA
FECHAADMISION
NOMBRE BOLSA
NÚMEROACCIONES

EMISIÓN DE OBLIGACIONES
OBLIGACION
TIPO OPERACIÓN OBLIGACION
FECHA OPERACION
NOMBRE EMISION
CANTIDAD OBLIGACION
IMPORTE OBLIGACION
TIPO MONEDA

EMISIÓN DE CUOTAS PARTICIPATIVAS
TEXTO

ADAPTACIÓN DE SOCIEDADES LIMITADAS
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
FECHA ADAPTACIÓN

AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES
OBLIGACION
TIPO OPERACIÓN OBLIGACION
FECHA OPERACION
NOMBRE EMISION
CANTIDAD OBLIGACION
IMPORTE OBLIGACION
TIPO MONEDA

CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES
OBLIGACION
TIPO OPERACIÓN OBLIGACION
FECHA OPERACION
NOMBRE EMISION
CANTIDAD OBLIGACION
IMPORTE OBLIGACION
TIPO MONEDA

TRANSFORMACIÓN
IDENTIDAD JURÍDICA
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
ESTATUTOS
NÚMEROARTÍCULO
TIPO ARTÍCULO
TEXTO ARTÍCULO

ESTABLECIMIENTO DE SUCURSAL
SUJETO MATRIZ
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
NOMBRE
REGISTRO MATRIZ
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO
CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
FECHA APERTURA
FECHA COMIENZO OPERACIONES
TEXTO INICIO
OBJETO SOCIAL
TEXTO OBJETO / CNAE
RESUMENTO BORME
FORMA SOCIAL SISUCRUSAL MATRIZ EXTRANJERA

ESTATUTOS SISUCURSAL MATRIZ EXTRANJERA
NÚMERO ARTÍCULO
TIPO ARTÍCULO
TEXTO ARTÍCULO
REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2
TIPO IDENTIFICACIÓN FÍSICA
NÚMEROIDENTIFICACIÓN FÍSICA
FECHA INICIO REPRESENTACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENT0
DURACIÓN

DISOLUCIÓN
TIPO DISOLUCIÓN
FECHA DISOLUCIÓN

LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
LIQUIDACION

ANOTACIÓN PREVENTIVA DEMANDA IMPUGNACION ACUERDOS SOCIALES
TEXTO ANOTACION
FECHA ACUERDOS

CANCELACIÓN AP DEMANDA IMPUGNACIÓN ACUERDOS SOCIALES
IDENTIFICACIÓN ACTO ANOTACIÓN PREVENTIVA

ANOTACIÓN PREVENTIVA SUSPENSION DE ACUERDOS SOCIALES
TEXTO ANOTACION
FECHA ACUERDOS

CANCELACIÓN AP SUSPENSIÓN ACUERDOS SOCIALES
IDENTIFICACIÓN ACTO ANOTACIÓN PREVENTIVA

ANOTACIÓN PREVENTIVA DEMANDA DE DISOLUCIÓN
TEXTO ANOTACION
FECHA RESOLUCIÓN

CANCELACIÓN AP DEMANDA DE DISOLUCIÓN
IDACTO ANOTACIÓN PREVENTIVA

ANOTACIÓN PREVENTIVA SOLICITUD ACTA NOTARIAL DE JUNTA
TEXTO ANOTACION
FECHA JUNTA

CANCELACIÓN AP SOLICITUD DE ACTA NOTARIAL
IDENTIFICACIÓN ACTO ANOTACIÓN PREVENTIVA

DEPÓSITO DE PROYECTO
TIPO PROYECTO
FECHA PROYECTO
FECHA DEPOSITO

REGISTRO EXTERNO
PRINCIPAL

ADAPTACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
FECHA ADAPTACIÓN

DEPÓSITO DE CUENTAS
FECHA DEPOSITO
EJERCICIO DEPOSITO
FECHA INICIO
FECHA FIN

CNAE
TIPO SOPORTE
CONSOLIDADO
FUERA PLAZO
SUBSANACION
TIPO MONEDA
HASH
HASH CALCULADO
CUENTAS
ERRORES DIGITALES
TITULAR REAL

EJECUCIÓN DE LA BAJA PROVISIONAL HACIENDA
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
TEXTO ANOTACION

CANCELACIÓN DE LA BAJA PROVIS. HACIENDA
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
ID ACTO BAJA PROVISIONAL

CIERRE DE SUCURSAL
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

TRASLADO DE R. SE VA A OTRO REGISTRO
CÓDIGO REGISTRO
FECHA CERTIFICACION

TRASLADO DE R. VIENE DE OTRO REGISTRO
IDENTIDAD JURÍDICA
REGISTRO EXTERNO
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO
CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

ESTATUTOS

NÚMERO ARTÍCULO
TIPO ARTÍCULO
TEXTO ARTÍCULO

OFICIO DE CONFIRMACIÓN DE TRASLADO
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
REGISTRO EXTERNO
OFICIO

OTROS ACTOS INSCRIBIBLES
TEXTO
TEXTO BORME

OTROS ACTOS NO INSCRIBIBLES
TEXTO

FUNDACIÓN SUCESIVA. RESTITUCIÓN APORTACIONES
ID ACTO APORTACIONES

CANCELACIÓN DE COMITÉ EJECUTIVO
ID ACTO COMITÉ EJECUTIVO

CONSTITUCIÓN FONDO DE PENSIONES
IDENTIDAD JURÍDICA
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO
CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN
FORMA SOCIAL

RMC
FECHARESERVA
EJERCICIO
NUMERO
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
FECHA CONSTITUCIÓN
FECHA / TEXTO INICIO
DURACIÓN
DURACIÓN CARGOS
CERTIFICACION BANCO ESPAÑA
OBJETO SOCIAL
TEXTO OBJETO / CNAE
RESUMENTO BORME
CAPITAL
SUSCRITO
DESEMBOLSADO
TIPO MONEDA
ÓRGANO

CADUCIDAD DEL FONDO DE PENSIONES

IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN
TIPODISOLUCIÓN
LIQUIDACION
DISOLUCION POR DISPOSICIÓN 6.2
DISOLUCIÓN

REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

CIERRE PROV. HOJA REGISTRAL (ARTÍCULO 378.1)
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

REAPERTURA HOJA POR DEPÓSITO CUENTAS
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

REAPERTURA HOJA POR NO APROBACIÓN DE CUENTAS
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

CERTIFICACIÓN O ACTA DE NO APROBACIÓN CUENTAS
TIPO
EJERCICIO DEPOSITO
FECHA INICIO EJERCICIO
FECHA FIN EJERCICIO
RECURSO GUBERNATIVO
OBSERVACIONES
IDENTIFICADOR DOCUMENTO

CANCELACIÓN DE RECURSO GUBERNATIVO
IDENTIFICADOR ACTO RECURSO
OBSERVACIONES
TIPO

NOMBRE COMERCIAL
NOMBRE COMERCIAL

RÓTULO
RÓTULO

CAMBIO DE LA DURACIÓN
DURACIÓN

CAMBIO DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS
APORTACION SOCIO

CAMBIO DEL ESTADO CIVIL
ESTADO CIVIL
REGIMEN
FECHA CONSENTIMIENTO
TEXTO

CAMBIO DE CONSENTIMIENTO
FECHA CONSENTIMIENTO

CAMBIO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL

REGIMEN

CREACIÓN DE COMITÉ/COMISIÓN
TIPOCOMISIÓN (1. COMITÉ EJECUTIVO 2. COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO RECTOR 3. COMISIÓN)
NOMBRE COMISIÓN

CAMBIO DE FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO
COMISIÓN

LEGALIZACIÓN DE LIBROS
EJERCICIO LEGALIZACION
LIBROS
HASH
HASH CALCULADO
CLASE LIBRO
ERRORES DIGITALES

NOTA SIMPLE
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
NOMBRE SOCIEDAD
SEGMENTOS NOTA

CERTIFICACIÓN
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
NOMBRE SOCIEDAD
TIPO CERTIFICACIÓN
SOLICITANTE

CAMBIO DE DATOS DE COMIENZO OPERACIÓN
COMIENZO OPERACIONES
FECHA INICIO
TEXTO INICIO

REELECCIÓN DE CARGO
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENT0
FECHA REELECCION
DURACIÓN

REELECCIÓN MIEMBRO ÓRGANO ADMINISTRACIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENT0
FECHA REELECCION
DURACIÓN

PROLONGACIÓN TEMPORAL DE PODERES
IDENTIFICACIÓN ACTO OTORGAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA OTORGAMIENTO
FECHA PROLONGACIÓN
FECHA TERMINACION

CRÉDITO INCOBRABLE
FECHA DECLARACIÓN
IMPORTE
TIPO MONEDA

CANCELACIÓN DE CRÉDITO INCOBRABLE
ID ACTO CREDITO INCOBRABLE

CANCELACIÓN DE PROYECTO
ID ACTO PROYECTO
FECHA CANCELACION
MOTIVO

RECTIFICACIÓN ACTOS PUBLICADOS (INSCRIB)
DATOS REGISTRALES ASIENTO
TEXTO

RECTIFICACIÓN ACTOS PUBLICADOS (NO INSC)
TEXTO

DECLARACIÓN DE UNIPERSONALIDAD SOCIO
SOCIO
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA DECLARACIÓN

CAMBIO DEL SOCIO ÚNICO
SOCIO
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA CAMBIO

PÉRDIDA DEL CARACTER UNIPERSONAL
ID ACTO ADQUISICIÓN

DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN
TIPO DISOLUCIÓN
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

EXTINCIÓN
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

DECLARACIÓN CONFORME LEY SL 2/1995/D.T.2
FECHA
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

ANULACIÓN DE INSCRIPCIONES
IDENTIFICACIÓN INSCRIPCION
TEXTO
TOTAL
ID ACTO INSCRITO

AMPLIACIÓN DEL OBJETO SOCIAL
OBJETO SOCIAL
TEXTO OBJETO / CNAE
RESUMENTO BORME
ESTATUTOS
ANULACIÓN DE DEPÓSITO DE CUENTAS
IDENTIFICACIÓN ACTO

ADQUISICIÓN DE CARÁCTER LABORAL
IDENTIDAD JURÍDICA
FECHA
INSCRIPCION
ENTIDAD
ESTATUTOS

PÉRDIDA DE CARÁCTER LABORAL
FECHA
ESTATUTOS

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR DE CUENTAS
AUDITOR
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE JURÍDICA
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN FÍSICA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN FÍSICA
EJERCICIOS AUDITAR

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO
EXPERTO
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENTO

NOTA MARGINAL DE FUSIÓN/ESCISIÓN
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
OBSERVACIONES

FUSIONES Y ESCISIONES
TIPO
SOCIEDADES INTERVINIENTES

SOCIEDAD PRINCIPAL

REDENOMINACIÓN DE OBLIGACIONES
OBLIGACION
TIPO OPERACIÓN OBLIGACION
FECHA OPERACION
NOMBRE EMISION
CANTIDADOBLIGACION
IMPORTE OBLIGACION
TIPO MONEDA

MODIFICACIÓN DE PODERES
IDENTIFICACIÓN ACTO OTORGAMIENTO
APODERADO
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENT0
DURACIÓN

MODIFICACIÓN DE FACULTADES
IDENTIFICACIÓN ACTO FACULTADES
TEXTO FACULTADES

CONCEPTO AUDITOR/EXPERTO
TIPO CONCEPTO

AMPLIACIÓN DE CAPITAL SIN EJECUTAR
CAPITAL
SUSCRITO ACTO
SUSCRITO
TIPO MONEDA

NOMBRE DE DOMINIO
DOMINIOS

CANCELACIÓN NOMBRE DE DOMINIO
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRE DOMINIO

CAMBIO DE DURACIÓN DE CARGOS
DURACIÓN CARGOS

REGLAMENTO DE JUNTA
TEXTO

REGLAMENTO DEL CONSEJO
TEXTO

DEPÓSITO DE PACTOS PARASOCIALES
FIRMANTE
DOCUMENTOS DEPOSITADOS

NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO ÓRGANO ADMINISTRACIÓN POR COOPTACIÓN
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN

TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENT0
DURACIÓN
ID ACTO NOMBRAMIENTO
FECHATERMINACION
FECHA VACANTE
NÚMERO VACANTES
REELECCIÓN DE AUDITOR DE CUENTAS
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO AUDITOR
FECHA REELECCION
AUDITOR
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE JURÍDICA
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN
EJERCICIOS AUDITAR

NOMBRAMIENTO ADMINISTRADOR CONCURSAL
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
ÓRGANO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA NOMBRAMIENT0

CESE ADMINISTRADOR CONCURSAL
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA CESE

EMISIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES
OBLIGACION
TIPO OPERACIONOBLIGACION
FECHA OPERACION
NOMBRE EMISION
CANTIDAD OBLIGACION

IMPORTE OBLIGACION
TIPO MONEDA

RATIFICACIÓN MIEMBRO ÓRGANO ADMINISTRACIÓN POR COOPTACIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO COOPTACIÓN
ATRIBUCIÓN
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA RATIFICACIÓN

CAMBIO DE REPRESENTANTE
IDENTIFICACIÓN ACTO NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE
REPRESENTANTE
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA INICIO REPRESENTACIÓN

INTEGRACIÓN PLANES DE PENSIONES
PLAN PENSIONES

REVOCACIÓN DE NIF HACIENDA
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
CANCELACIÓN REVOCACIÓN NIF HACIENDA
IDENTIFICACIÓN ACTO REVOCACIÓN
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
ADAPTACIÓN DE SOCIEDADES PROFESIONALES
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
FECHA ADAPTACIÓN
FORMA SOCIAL

COMPRAVENTA DE PARTICIPACIONES/ACCIONES (SP) Y PORCENTAJE (SCP)
SOCIO TRASMISOR
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
SOCIO RECEPTOR
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
PORCENTAJE
NÚMERO PARTICIPACIONES

CAMBIO DE NIF
NIF

DISOLUCIÓN POR NO ADAPTACIÓN LEY 2/2007
DISOLUCIÓN

PÁGINA WEB CORPORATIVA
WEB
TIPO OPERACIÓN

PUBLICACIÓN PROYECTO DE FUSIÓN/ESCISIÓN
WEB
FECHA PUBLICACION

NOTA MARGINAL DE EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN POR ACREEDOR LEGÍTIMO
FECHA CREDITO
FECHA OPOSICION

INCENTIVOS REGIONALES. NOTA MARGINAL DE CONCESIÓN
ENTIDAD
FECHA ACEPTACION
IMPORTE
REFERENCIA

INCENTIVOS REGIONALES. NOTA MARGINAL DE RESOLUCIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO INCENTIVOS REGIONALES
TIPO RESOLUCIÓN

INCENTIVOS REGIONALES. CANCELACIÓN NOTA MARGINAL DE CONCESIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO
TIPO RESOLUCIÓN

DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA
FECHA DECLARACIÓN
CANCELACIÓN DE DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA
IDENTIFICACIÓN ACTO DECLARACION INSOLVENCIA
FECHA CANCELACION

PRÓRROGA ANOTACIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO ANOTACIÓN
FECHA PRORROGA

DELEGACIÓN DE FACULTADES
IDENTIFICACIÓN ACTO
FACULTAD

CANCELACIÓN NOTA MARGINAL FUSIÓN/ESCISIÓN
IDENTIFICACIÓN ACTO
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL

EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ERL)
DENOMINACIÓN
DOMICILIO
NOMBRE DEL MUNICIPIO
CÓDIGO DE MUNICIPIO INE DE 3 DÍGITOS
NOMBRE DE LA PROVINCIA
CÓDIGO DE PROVINCIA INE DE 2 DÍGITOS
TIPO DE VÍA NORMALIZADO SEGÚN INE (TVÍAN)
NOMBRE VÍA
LOCALIZACIÓN
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
COMIENZOOPERACIONES

FECHA INICIO
TEXTO INICIO
OBJETO SOCIAL
TEXTO OBJETO / CNAE
RESUMENTO BORME
ESTADO CIVIL
REGIMEN
FECHA CONSENTIMIENTO
NOMBRE COMERCIAL
RÓTULO
REGISTRO PROPIEDAD
ESTATUTOS

ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ERL)
REGISTRO PROPIEDAD
EMPRESARIO INDIVIDUAL
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN

SOLICITUD DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS
FECHA EXPEDIENTE
EMAIL
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
PARTE DISPOSITIVA

NOMBRAMIENTO DE MEDIADOR CONCURSAL
MEDIADOR
PARTE DISPOSITIVA
EMAIL

ACEPTACIÓN DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS
IDENTIFICACIÓN ACTO SOLICITUD ACUERDO EXTRAJUDICIAL
FECHA CIERRE EXPEDIENTE
PARTE DISPOSITIVA

INCUMPLIMIENTO/NO ACEPTACIÓN PLAN DE PAGOS
IDENTIFICACIÓN ACTO SOLICITUD ACUERDO EXTRAJUDICIAL
FECHA CIERRE EXPEDIENTE
PARTE DISPOSITIVA
TIPO INCUMPLIMIENTO

ALTA DE SOCIO
SOCIO
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
APORTACION SOCIO

BAJA DE SOCIO
IDENTIFICACIÓN ACTO ALTA SOCIO

NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
FECHA BAJA

ASIGNACIÓN DE IDENTIFICADOR DE ENTIDAD JURÍDICA LEI
LEI

RECTIFICACIÓN DE IDENTIFICADOR DE ENTIDAD JURÍDICA LEI
IDENTIFICACIÓN ACTO ASIGNACIONIDENTIFICADOR LEI
TIPO
FECHA RENOVACION

REMOCIÓN DE IDENTIFICADOR DE ENTIDAD JURÍDICA (LEI)
IDENTIFICACIÓN ACTO ASIGNACION IDENTIFICADOR LEI
TIPO REMOCION

PORTABILIDAD DE IDENTIFICADOR DE ENTIDAD JURÍDICA (LEI) SE VA A OTRO LOU
IDENTIFICACIÓN ACTO ASIGNACION IDENTIFICADOR LEI
LOU

PORTABILIDAD DE IDENTIFICADOR DE ENTIDAD JURÍDICA (LEI) VIENE DE OTRO LOU
LEI
LOU

ADAPTACIÓN A LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL
IDENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
DENOMINACIÓN
FECHA ADAPTACIÓN

INHABILITACIÓN ADMINISTRACIÓN SOCIEDADES
IDENTIFICACIÓN SUJETO
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
TIPO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FIRME
FECHAHASTA
TEXTO

ADAPTACIÓN DE SOCIEDAD LABORAL (LEY 44/2015)
FECHA ADAPTACIÓN
IDEENTIFICADOR ÚNICO REGISTRAL
MEDIDAS CAUTELARES PREVÍAS (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO

JUEZ
NIG

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONCURSO (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
TIPOINSOLVENCIA
TIPOSOLICITANTE
SOLICITANTE

AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
TIPO CONCURSO
RESOLUCIÓNFACULTADES
ÓRGANO
TIPOLIMITACION
JURISDICCIÓN

SENTENCIA APROBATORIA DEL CONVENIO (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG

AUTO DE APERTURA DE LA FASE DE CONVENIO (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO

JUEZ
NIG

AUTO DE DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG

AUTO APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
TIPO APERTURA
SUBTIPO

AUTO DE APROBACIÓN DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG

AUTO DE FORMACIÓN DE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG

SENTENCIA DE CALIFICACIÓN (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO

NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
TIPOCALIFICACIONQUIEBRA
ID INHABILITADO
FECHA FIN

AUTO DE CONCLUSIÓN DE CONCURSO (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
TIPO CONCLUSION
CESAR LIMITACIONES

SENTENCIA QUE RESUELVE LA OPOSICIÓN A LA CONCLUSIÓN DE CONCURSO (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG

REAPERTURA DE CONCURSO (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
TIPO CONCURSO
JURISDICCIÓN

RESOLUCIÓN JUDICIAL DE ACUMULACIÓN DE CONCURSO (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG

RESOLUCIÓN SOBRE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
ÓRGANO
TIPO LIMITACIÓN

CESE LIMITACIONES DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG

PUBLICACIÓN DE EDICTO (LEY CONSURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG

DECLARACIÓN CONCURSO NO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL (LEY CONCURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO

NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
TIPO CONCURSO
RESOLUCIÓN FACULTADES

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA EN EL EXTRANJERO
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
TIPO CONCURSO
RESOLUCIÓN FACULTADES
ÓRGANO
TIPOLIMITACION
JURISDICCIÓN
INHABILITACIÓN DE ADMINISTRADOR CONCURSAL
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG
INHABILITADO
NOMBRE APELLIDO1 APELLIDO2 / DENOMINACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN
IDENTIFICACIÓN
ARTÍCULO
FECHA FIN
OBSERVACIONES

MODIFICACIÓN DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO

JUEZ
NIG

ARCHIVO DE ACTUACIONES (LEY CONSURSAL)
TIPO AUTO CONCURSO
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FECHA RESOLUCIÓN
FIRME
VOLUNTARIO
TIPO
CÓDIGO JUZGADO
JUEZ
NIG

ANEXO N.º 3

Registro de Bienes Muebles

PRESENTACIÓN
FECHA PRESENTACIÓN
ASIENTO PRESENTACIÓN
PRESENTANTE
FECHA DOCUMENTO
TIPO DOCUMENTO
AUTORIDAD/NOTARIO si es notarial, administrativo o judicial
NÚMERO CONTRATO/ DOCUMENTO
ACTO/S
BIEN/ES
INTERVINIENTE/S

DATOS BIEN
NÚMERO REGISTRAL DE BIEN

CATEGORÍA VEHÍCULOS A MOTOR
MATRÍCULA O BASTIDOR

CATEGORÍA MAQUINARIA INDUSTRIAL
NÚMERO FABRICACIÓN Y MARCA
O DOMICILIO

CATEGORÍA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES
CLASE
DOMICILIO

CATEGORÍA BUQUES
NOMBRE
MATRÍCULA MARÍTIMA (PROVINCIA, DISTRITO, LISTA, FOLIO, AÑO) O MATRÍCULA FLUVIAL

CATEGORÍA AERONAVES
MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE
CATEGORÍA PROPIEDAD INDUSTRIAL
NOMBRE

CATEGORÍA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO ADMINISTRATIVO
CLASE
DESCRIPCIÓN
Si obra: ISAN, SINOPSIS Y DURACIÓN (en minutos)
Si grabación: HASH, TÍTULO, FECHA REALIZACIÓN Y DURACIÓN (en minutos)

CATEGORÍA OTROS BIENES MUEBLES
TIPO, MARCA Y NÚMERO DE SERIE
O DOMICILIO
O NOMBRE Y NIF SOCIEDAD
O DESCRIPCIÓN

CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN
TIPO PERSONA PREDISPONENTE
NIF PREDISPONENTE
DENOMINACIÓN PREDISPONENTE
DENOMINACIÓN CONDICIÓN GENERAL
CLÁUSULAS

INTERVINIENTE
TIPO PERSONA
NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL
NIF / DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
TIPO INTERVENCIÓN

TITULARIDAD
TIPO PERSONA
NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL
NIF / DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
PAÍS RESIDENCIA
DOMICILIO
TIPO TITULARIDAD/DERECHO
ACTO
CONTRATO VENTA A PLAZOS Y FINANCIACIÓN
FECHA ÚLTIMO VENCIMIENTO
VALOR BIEN/ES
IMPORTE DERECHO/S

CONTRATO LEASING Y RENTING
FECHA INICIO
FECHA FIN
CUOTAS
CUANTÍA CUOTAS
RENTA TOTAL
VALOR RESIDUAL (Si es con opción de compra)

CONTRATO ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO
IMPORTE / RENTA

PLAZO

PRÓRROGA ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO
NUEVO PLAZO FINALIZACIÓN

COMPRAVENTA, PERMUTA, DECLARACIÓN DE VENTA, DECLARACIÓN DE PROPIEDAD, CESIÓN DE DERECHOS, CESIÓN DE CRÉDITO, DONACIÓN, ADJUDICACIÓN, DISOLUCIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, DACIÓN PARA PAGO, DISOLUCIÓN DE CONDOMINIO, APORTACIONES
VALOR BIENES Y/O IMPORTE DERECHOS

HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO
FECHA CONSTITUCIÓN
UNILATERAL (SÍ/NO)
FECHA/PLAZO GARANTÍA
IMPORTE PRINCIPAL
IMPORTE TOTAL

ACEPTACIÓN HIPOTECA UNILATERAL Y ACEPTACIÓN PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO
FECHA ACEPTACIÓN

AMPLIACIÓN HIPOTECA MOBILIARIA Y AMPLIACIÓN PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO
FECHA AMPLIACIÓN
UNILATERAL (SÍ/NO)
FECHA/PLAZO GARANTÍA
IMPORTE PRINCIPAL
IMPORTE TOTAL

HIPOTECA NAVAL
FECHA CONSTITUCIÓN
PLAZO
IMPORTE BASE
IMPORTE TOTAL

CRÉDITO REFACCIONARIO
FECHA CONSTITUCIÓN
PLAZO
IMPORTE BASE
IMPORTE TASACIÓN
IMPORTE SUBASTAS

EMBARGO
IMPORTE BASE
IMPORTE TOTAL
FECHA RESOLUCIÓN/DILIGENCIA

DEMANDA
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO

CONDICIÓN RESOLUTORIA
PLAZO
IMPORTE APLAZADO

ADJUDICACIÓN JUDICIAL
IMPORTE
FECHA ADJUDICACIÓN
USUFRUCTO
TIPO PLAZO (VITALICIO/PLAZO)

DERECHO OPCIÓN DE COMPRA/OPCIÓN DE VENTA
IMPORTE
PLAZO

ACTOS JUDICIALES DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN
FECHA RESOLUCIÓN
NÚMERO PROCEDIMIENTO
ÓRGANO JUDICIAL
FIRMEZA DEL ACTO (SÍ/NO)

ACTOS CONCURSALES
FECHA RESOLUCIÓN
NÚMERO PROCEDIMIENTO
FIRMEZA DEL ACTO (SÍ/NO)

TRASLADOS
FECHA TRASLADO
REGISTRO ORIGEN/DESTINO

Resoluciones

4.1.1 Relación de resoluciones dictadas durante el año 2023 aprobando o modificando modelos de contratos de financiación

A) RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 2 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles, con letras de identificación «F-AS-7», y sus anexos, para ser utilizado por la entidad «Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito». (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/3933**

Resolución de 17 de marzo de 2023 (1.ª)**,** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero, con letras de identificación L-DT, y sus anexos, para ser utilizado por Daimler Truck Financial Services España EFC, SAU. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/8154**

Resolución de 17 de marzo de 2023 (2.ª)**,** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica, por la que se aprueba el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, con letras de identificación FDT, y sus anexos, para ser utilizado por Daimler Truck Financial Services España EFC, SAU. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/8155**

Resolución de 19 de julio de 2023 (1.ª)**,** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero/leasing, con letras de identificación L-JD, y su anexo, para ser utilizado por John Deere Bank SA, Sucursal en España. (BOE de 3 de agosto de 2023) **2023/17832**

Resolución de 19 de julio de 2023 (2.ª)**,** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de iden-

tificación R-VCS, para ser utilizado por VFS Commercial Services Spain SA. (BOE de 3 de agosto de 2023) **2023/17833**

Resolución de 1 de septiembre de 2023 (1.ª)**,** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-VCS1, y sus anexos, para ser utilizado por la entidad VFS Commercial Services Spain, SA (BOE de 18 de septiembre de 2023) **2023/19614**

Resolución de 1 de septiembre de 2023 (2.ª)**,** de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-VCS2, y sus anexos, para ser utilizado por la entidad VFS Commercial Services Spain, SA. (BOE de 18 de septiembre de 2023) **2023/19615**

Resolución de 20 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento no financiero/renting, letras de identificación R-JD y su anexo, para ser utilizado por John Deere Bank, SA, Sucursal en España, (BOE de 6 de octubre de 2023) **2023/20723**

Resolución de 27 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero, letra de identificación H y sus anexos, para ser utilizado por Santander Consumer Finance, SA, (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21108**

4.1.2 **Relación de resoluciones dictadas durante el año 2023 en materia de impugnación de honorarios**

A) RESOLUCIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 4 de enero de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de julio de 2019, por la que se inadmite por extemporaneidad el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20.

HECHOS

I

Por escrito de 11 de marzo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 de marzo de 2019, don….., impugna la factura número 411, de la serie 7, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 005056/2018, por importe de 185,28 euros, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20.

En dicho escrito manifiesta que la factura impugnada se refiere a un Acta de final de obra de una vivienda autopromovida para uso propio y en la que radica su domicilio. La correspondiente obra nueva en construcción se había registrado en abril de 2018, sobre un valor de 115.481,95 euros, que no se ha modificado una vez finalizada la construcción.

La factura impugnada incluye un concepto de terminación de obras que toma como base un importe de 68.336,58 euros que es la diferencia entre el precio máximo de venta total establecido por la Comunidad de Madrid al conceder a la vivienda la calificación definitiva de VPPL (303.818,53 euros) menos el precio por el que compró la parcela antes de su edificación (120.000 euros) y los 115.481,95 euros de valor de la construcción.

Asimismo, dicha factura incluye sendos conceptos de nota autopromotor, seguro decenal y georreferenciación que toman como base un importe de 183.818,53 euros que es la diferencia entre el precio máximo de venta total establecido por la Comunidad de Madrid al conceder a la vivienda la calificación definitiva de VPPL y el precio por el que compró la parcela antes de su edificación.

En el escrito se argumenta que el arancel de los notarios considera el acta de final de obra como un documento sin cuantía lo que significa que, por su propia naturaleza, dicho acta no especifica el valor de la construcción ni indica que éste no ha variado respecto al recogido en la escritura de obra nueva. Es decir, que si no indica nada, se entiende que dicha variación no se ha producido. Es la misma lógica que utiliza la Dirección General de Tribu-

tos al declarar la mencionada acta como exento del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (y no acudir a ningún valor de referencia distinto a aquel con el que se gravó la escritura de obra nueva).

II

D.ª María Luisa Moreno-Torres Camy, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 20, remite informe de fecha 22 de abril de 2019 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad Mercantiles y Bienes Muebles de España el día 24 del mismo mes.

1. Interposición fuera de plazo.

El recurso se ha interpuesto fuera de plazo por cuanto la factura fue notificada y entregada por vía telemática al recurrente, con fecha 19 de febrero de 2019, según resulta de correo electrónico de dicha fecha contestado por el recurrente el 4 de marzo de 2019, habiendo tenido entrada en el Colegio de Registradores el día 13 de marzo de 2019.

En cuanto al fondo del asunto manifiesta:

2. Terminación de obra. Minutación.

Dicha nota es una nota de modificación jurídica a la que debe aplicarse el número 3.1 del arancel. La base que se ha tomado para calcular dichos honorarios ha sido aplicando el criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 18 de septiembre de 2009, tanto en la forma de calcular dicha base como en qué base tomar a efectos de dicho cálculo.

Señala la registradora que, en el presente caso, se ha acudido al valor consignado en la cédula de concesión de la calificación definitiva, valor objetivo que consta en el documento de tal concesión, este es 303.818,53 euros, aplicando la diferencia entre dicho valor objeto, el valor de la obra en construcción y además, el valor del suelo en la compraventa, ambos declarados por el propio recurrente, sin que el argumento que ofrece el mismo en el fundamento de derecho segundo («las viviendas VPPL están sometidas a una limitación en su precio de venta, lo que de ninguna manera indica que dicho precio máximo de venta sea equiparable al valor de la construcción, que es el que considero que se debe tomar como base de los tres conceptos mencionados») sirva en defensa de su tesis, sino que más bien apoye la de la registradora: con él se pretende limitar el precio de venta de una vivienda que ha obtenido ayudas públicas y evitar el enriquecimiento del propietario que transmite.

3. Nota marginal autopromotor. Se refiere a la nota marginal prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Se ha seguido el criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 30 de octubre de 2018, en cuanto a que se trata de auténticas notas que ponen de manifiesto una limitación al contenido del derecho inscrito, siendo de aplicación el número 3.1 del arancel.

La registradora manifiesta que, con relación a la base, se ha aplicado el mismo criterio que para la terminación de obra, es decir, la regla primera, párrafo segundo del anexo II, sobre normas generales de aplicación del Arancel, aplicándose la diferencia entre el valor consignado en la cédula de concesión de la calificación definitiva, valor objetivo que consta en el documento de tal concesión y el valor del solar.

4. Georreferenciación. Respectos a este concepto la registradora indica que tras la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 2019 que entiende que debe minutarse por la base mínima del 2.1, es decir, 24,04 euros, procede rectificar la factura en tal sentido.

5.- Por último, hace constar que el hecho de que sea vivienda de protección pública no altera en modo alguno la forma de cobro, sin perjuicio de las reducciones aplicables en cada caso, según el criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 25 de junio de 2004, que determina que tales reducciones no son acumulativas sino excluyentes como lo prueba la propia doctrina de la Dirección General al interpretar el número 2.6 del Arancel.

Respecto a la posibilidad de aplicar la reducción del 50% prevista en materia de vivienda protegida en las notas marginales, cita la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de julio de 2012 que se da por reproducida.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 20 de mayo de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiera escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 16 de julio de 2019, notificada a la registradora y al recurrente, ambos con fecha 9 de agosto de 2019, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acuerda inadmitir por extemporaneidad el recurso interpuesto.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación con fecha 20 de agosto de 2019, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho escrito expone que la minuta rectificada se notificó por vía telemática el 19 de febrero de 2019, pero como dice la registradora en su informe de 22 de abril de 2019, se respondía a ese correo electrónico con otro de fecha 4 de marzo de 2019 (es decir dentro del plazo de 15 días hábiles para impugnar dicha minuta, en el que se exponía los argumentos contra la misma y que fueron los mismos que luego se trasladaron al escrito de impugnación que entró en el Colegio de Registradores el 13 de marzo de 2019.

Previamente a ese correo electrónico hubo algunas conversaciones telefónicas en las que el recurrente planteaba sus dudas al respecto, máxime cuando el 13 de febrero se había notificado una primera factura, que después de su reclamación vía telefónica, fue rectificada. Dado este precedente, cuando se notificó la factura rectificada, no fue impugnada de inmediato ante el Colegio de Registradores, sino que siguió el mismo procedimiento: primero la conversación telefónica con el Registro y ante la falta de respuesta, el correo electrónico del 4 de marzo, que tampoco fue contestado, por lo que lo reenvió el 5 de marzo. Estos correos tampoco fueron contestados por el Registro, por lo que de nuevo hubo contacto telefónico y en ese momento fue cuando se dijo que era necesario impugnar la minuta ante el Colegio de Registradores.

Considera el recurrente que la presentación fuera de plazo del escrito de impugnación ante el Colegio de Registradores no le es imputable, ya que previamente se había dirigido

de buena fe al órgano emisor de la minuta, y fue la falta de respuesta de dicho órgano la que motivó que se excediera dicho plazo.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de octubre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20 por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 28 de agosto de 2019.

A este efecto el 4 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se reitera que el recurso ante el Colegio de Registradores se interpuso de forma extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-circular de 14 de julio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre

de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019, 15 de enero de 2020, 29 de enero de 2021 y 17 de noviembre de 2021,entre otras.

Primero.- Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, determinar los honorarios por la constancia registral de un acta de terminación de obra.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.- Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

- La minuta correspondiente al despacho del documento, una vez rectificada, fue notificada el día 19 de febrero de 2019 y así lo reconoce el propio recurrente.
- El escrito de interposición del recurso de 11 de marzo de 2019 tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 13 del mismo mes.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de un acta de terminación de obra, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronun-

ciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 19 de febrero de 2019, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación. Sostiene el recurrente que la presentación fuera de plazo no le es imputable, ya que previamente se había dirigido de buena fe al órgano emisor de la minuta, y que fue la falta de respuesta de dicho órgano la que motivó que se excediera dicho plazo, habida cuenta que venía manteniendo conversaciones telefónicas y por correo electrónico con el Registro. Dichas alegaciones no pueden sostenerse. Uno de los requisitos formales que han de cumplir las minutas registrales es la expresión de los medios de impugnación pertinentes, indicando el plazo y el órgano ante el cual ha de interponerse, requisito que se cumple en este caso. No puede, por tanto, el recurrente afirmar que, al haber procedido de buena fe, no le es imputable la interposición extemporánea del recurso, toda vez que podía conocer perfectamente cuándo y ante qué órgano había que presentar la reclamación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de julio de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de enero de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Albarracín.

HECHOS

I

Por escrito de 22 de junio de 2018 con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de junio de 2018, don….. impugna la factura número de entrada 000194/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Albarracín.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

- Inscripción Renuncia.

Señala el recurrente que de la nota simple entregada al recurrente junto con la minuta ahora recurrida, se infiere que no resulta practicada otra inscripción que la del derecho de

propiedad sobre el inmueble objeto de hoja registral afectada, asistiendo al acto de transmisión del inmueble la cónyuge del vendedor a los efectos de renunciar de forma expresa al derecho expectante de viudedad, haciéndose constar tal renuncia en la escritura pública de compraventa cuya minuta ahora se recurre.

Es claro que aunque no sea un requisito de validez, la renuncia al derecho expectante puede acceder al Registro, pues se trata de un acto de trascendencia real que extingue un gravamen también real. Pero si la misma se produce con ocasión de la venta del inmueble se ha de hacer constar en la inscripción misma de dicho acto de transmisión, a favor del adquirente, en tanto en cuanto atañe a la extensión del derecho que se inscribe.

Sólo si la renuncia es posterior o independiente al acto de transmisión, su acceso al Registro requeriría un asiento de inscripción, distinto, que sí daría lugar a la generación de un nuevo arancel.

Pero cuando se produzca la renuncia en el mismo acto de venta, como en el caso que ha dado lugar a la minuta impugnada, el acceso al Registro se habrá de hacer en la inscripción de la adquisición, formando parte del contenido de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 c) de la Ley Hipotecaria. Por ello, no es posible minutar como si se hiciera un asiento independiente.

Siendo así, no se trata de la inscripción de ningún derecho ni su cancelación, pues no era un derecho previamente inscrito que pudiera requerir un asiento distinto e independiente.

Asimismo, el recurrente manifiesta disconformidad con los conceptos: «nota referencia catastral», «nota código registral», «no coordinación catastro» y «devolución y tramitación».

II

D.ª Ana María Cuesta López-Mateos, Registradora de la Propiedad de Albarracín, remitió el preceptivo informe que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 de julio de 2018 y recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 10 de septiembre de 2018, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente, sin que se hubiese recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 9 de octubre de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación con fecha 31 de octubre de 2018, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de noviembre de 2018, argumentando no estar de acuerdo con la inadmisión por extemporaneidad de su recurso ya que aunque es cierto, como recoge el Colegio de Registradores, que el recurso tuvo entrada en el Ministerio de Justicia el día 26 de junio de 2018, realmente se

presentó, como consta en el justificante de presentación, el día 25 de junio de 2018 en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

La Dirección General de los Registros y del Notariado resolvió dicho recurso con fecha 23 de septiembre de 2019 estimando parcialmente en cuanto a que la impugnación de la minuta se había hecho en plazo y devolvió el expediente al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España a los efectos de que se pronunciara sobre el fondo.

Por Resolución de 20 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación de fecha 17 de diciembre de 2019, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de diciembre de 2019, argumentando que no está de acuerdo con relación al concepto de renuncia del derecho expectante de viudedad solicitando su anulación.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Albarracín por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 30 de diciembre de 2019, sin que se haya recibido escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B.O.E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículos 271 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido del Código del Derecho Foral de Aragón; los artículos 6 y 16 del Código Civil; los artículos 1, 9, 20,

34, 37, 38 y 98 de la Ley Hipotecaria; los artículos 51, 425 y 589 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, 18 de noviembre de 1999, 27 de octubre de 2000 y Resolución de 27 de enero de 2020, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al practicar la inscripción del dominio de una finca por título de compra, en concreto el concepto de inscripción renuncia.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Inscripción renuncia del derecho expectante de viudedad.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el derecho expectante de viudedad, tal y como aparece regulado, actualmente en el Título V del Libro I (artículos 271 a 302) del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido del Código del Derecho Foral de Aragón; de la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y de la doctrina reiterada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública; se configura como un derecho real, de origen legal.

Se parte de la base de que «el Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles» (artículo 1 la Ley Hipotecaria). La finalidad de dicha constancia registral es la de darle publicidad erga omnes, garantizando así la seguridad jurídica del derecho y la seguridad del tráfico jurídico. Para que el registro de la propiedad pueda garantizar las mencionadas seguridades jurídica y del tráfico jurídico y, por lo tanto, para dar a conocer la extensión del derecho inscrito es preciso que todas las vicisitudes del derecho que se inscribe, se hagan constar en el asiento correspondiente, como precisa el artículo 51.6 del Reglamento Hipotecario.

En el caso que nos ocupa, se trata de una escritura de compraventa en el que la cónyuge del vendedor, renuncia expresamente al derecho de viudedad sobre los bienes enajenados. Es cierto que el artículo 280.1.a), dispone que este derecho se extingue por la renuncia expresa en escritura pública. Alega el recurrente que «para oponer válidamente la existencia de la renuncia al derecho, a este adquirente le resulta suficiente la escritura pública de la adquisición donde consta tal renuncia, sin que se requiera por tanto para su validez,

de la constancia registral, al no existir terceros de buena fe, en dicha relación».

Como se argumentaba anteriormente, es preciso que todas las vicisitudes y la extensión del derecho inscrito se hagan constar en el asiento. Ciertamente, la renuncia a tal derecho expectante de viudedad, es evidentemente conocida por los otorgantes de la escritura de compraventa, pero si tal renuncia no tiene reflejo registral, no sería conocida por terceros que adquieran del comprador y, por lo tanto, el Registro no estaría proporcionando la certidumbre que constituye su entraña.

A ello hay que añadir que el derecho expectante de viudedad puede hacerse valer frente a terceros aunque el inmueble no radique en la Comunidad Autónoma de Aragón y aunque después cambie la vecindad civil de los cónyuges, como así lo dispone el artículo 16 del Código Civil; por ello resulta de suma importancia la constancia registral de la renuncia a este derecho expectante.

Continúa argumentando el recurrente que «la inscripción registral de la renuncia no es constitutiva ni preceptiva y este adquirente no la solicitó». En la escritura de compraventa, se hace constar de manera expresa la renuncia al derecho expectante de viudedad. Una vez presentada la escritura en el Registro, se entiende solicitada la inscripción de la renuncia, por disponerlo así el artículo 425 del Reglamento Hipotecario («presentado un título, se entenderá, salvo que expresamente se limite o excluya parte del mismo, que la presentación afecta a la totalidad de los actos y contratos comprendidos en el documento y de las fincas a que el mismo se refiera siempre que radiquen en la demarcación del Registro, aun cuando materialmente no se haya hecho constar íntegramente en el asiento, pero en la nota de despacho se hará referencia en todo caso, a esa circunstancia»).

En lo que respecta al principio de tracto sucesivo, manifiesta el recurrente que «resulta esencial el cumplimiento del principio básico de «tracto sucesivo» recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Por ello para inscribir la cancelación de un derecho previamente ha de estar inscrito tal derecho, cosa que no sucede en este caso. Así, la Registradora no debería haber minutado por la transmisión de la titularidad y además por la renuncia al derecho expectante. Dado que tal renuncia se hace en el mismo acto de venta del inmueble, y se hace constar en el mismo asiento, sólo devengará honorarios la inscripción de la adquisición, formando parte del contenido de ésta la citada renuncia».

En el caso controvertido, el principio de tracto sucesivo tampoco está en entredicho. Los titulares registrales enajenantes, son titulares del derecho expectante de viudedad, que está en estado de latencia mientras el bien no sale de su patrimonio; naciendo la expectativa cuando se enajena el bien sin el consentimiento del otro, salvo renuncia. Dado que este derecho, es de origen legal, se da la circunstancia de que para garantizar su derecho no es necesario que lo inscriban, pues perjudica a todo tercero con independencia de que se haya o no inscrito (artículos 34 y 37 de la Ley Hipotecaria). Sin embargo, la

renuncia de tales derechos sí que necesita de su inscripción para que sea conocido por terceros adquirentes y subadquirentes, quienes no podrán ver perjudicada su posición ya que la renuncia consta inscrita (artículos 34 a sensu contrario y 38 de la Ley Hipotecaria).

Así pues, el principio de tracto sucesivo, no se ve violentado, ya que los titulares registrales, dado que están sujetos al régimen matrimonial aragonés, son asimismo titulares del derecho expectante de viudedad. Y ello es así aunque al inscribir su derecho de propiedad a su favor, no se haga expresa mención de la titularidad del derecho expectante de viudedad, porque al tener cobertura legal, se presume conocido por todos (artículos 9 de la Constitución Española y 6.1 del Código Civil). Sin embargo, sí que es preciso que se haga constar expresamente su renuncia, porque sólo así puede ser por todos conocido (artículos 1.3, 38 y 98 de la Ley Hipotecaria).

En cuanto a la constancia registral de tal renuncia, se expone por el recurrente: «Consecuencia de la mención practicada en la inscripción a la renuncia del derecho expectante de viudedad del cónyuge del vendedor, se minuta por la Registradora bajo el concepto «inscripción renuncia».

…Pero si la misma se produce con ocasión de la venta del inmueble se ha de hacer constar en la inscripción misma del dicho acto de transmisión, a favor del adquirente, en tanto en cuanto atañe a la extensión del derecho que se inscribe.

Sólo si la renuncia es posterior o independiente al acto de transmisión, su acceso al Registro requeriría un asiento de inscripción, distinto, que si daría lugar a la generación de un nuevo arancel.

Pero cuando se produzca la renuncia en el mismo acto de venta, como en el caso que ha dado lugar a la minuta impugnada, el acceso el Registro se habrá de hacer en la inscripción de la adquisición, formando parte del contenido de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. c) de la Ley Hipotecaria. Por ello, no es posible minutar como si se hiciera un asiento independiente.

Siendo así, no se trata de la inscripción de ningún derecho ni su cancelación, pues no era un derecho previamente inscrito que pudiera requerir un asiento distinto e independiente».

A este respecto conviene aclarar varios extremos. En primer lugar, cuando se renuncia al derecho expectante de viudedad, no se hace la renuncia en favor del adquirente, sino que se hace la renuncia con independencia de quién resulte ser el titular del inmueble, ya sea adquirente o subadquirente.

En segundo lugar, es preciso aclarar el confusionismo padecido por el recurrente a la hora de distinguir entre asiento, inscripción y derecho inscribible. A efectos de proporcionar claridad en los asientos registrales, tanto para su manejo y mecánica registral, como para quienes solicitan información y para evitar inscripciones superfluas, sobrecargando innecesariamente los libros del registro; es posible que en un solo asiento registral se contengan varios derechos inscribibles.

Así pues, tratándose de una compraventa, con pacto de prohibición de disponer, reserva de usufructo y condición resolutoria explícita para caso de falta de pago del precio en el término convenido; practicar cuatro asientos de inscripción sobrecargaría los libros del registro, favorecería el confusionismo y la incertidumbre y haría excesivamente complejo su manejo. Es por ello que se regula en la legislación hipotecaria, la figura del tracto abreviado, que permite que en un solo asiento, se inscriban varios derechos inscribibles que resulten del mismo documento y se refieran a la misma finca.

En este caso, se inscribe la compraventa, y en el mismo asiento, se inscribe la renuncia al derecho expectante de viudedad. Esta renuncia no se «menciona» en la inscripción, sino que se inscribe en el texto del asiento de inscripción y en el acta (artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51.6 y 10 del Reglamento Hipotecario). Por lo tanto, la renuncia, sí que se inscribe.

Si tal renuncia se hubiera efectuado en un momento posterior a la compraventa, en un documento distinto, su constancia se haría a través de un asiento de inscripción ad hoc.

En lo relativo a la minutación de la inscripción de la renuncia al derecho expectante de viudedad, que es el motivo del recurso interpuesto; partiendo de todo lo ya expuesto, y siguiendo lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1999 y 27 de octubre de 2000: «La constancia registral de la extinción de este derecho, es equiparable a la cancelación de cualquier otra carga real, siendo un concepto minutable independiente conforme al número 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad».

Efectivamente el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». En el número 2.1 del anexo I del del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, al que se remite el artículo antes mencionado, se regulan las cantidades a percibir por «la inscripción, anotación o cancelación de cada finca o derecho».

En el presente caso, sí que se produce la inscripción independiente de la renuncia al derecho expectante de viudedad, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, puesto que en el mismo asiento, se contienen dos inscripciones: la transmisión del dominio por la compraventa y la renuncia al derecho expectante de viudedad. En este mismo sentido, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992, dispone que «a la hora de determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral practicada debe atenderse, precisamente, a lo que se inscribe»; que como se ha venido señalando, en el caso objeto de este recurso, lo constituyen la compraventa y la renuncia.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del

Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de noviembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de enero de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4.

HECHOS

I

Por escrito de 18 de junio de 2019, presentado en la Oficina de Correos el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 de julio de 2019, don….. impugna la minuta de honorarios número 2839, de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003281/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4 por importe de 259,34 euros.

En su escrito, el recurrente entiende que la minuta es improcedente puesto que considera que no es correcta la base que se tiene en cuenta para la aplicación del Arancel.

Considera que se reflejan en la minuta unas bases superiores a las que deberían tenerse en cuenta, puesto que, en este caso, debería ser la de 0, según el arancel 2.1.g), al indicarse que se debe aplicar como base imponible el capital pendiente de amortizar, por lo que la segunda partida de la minuta no debería ser de 58,06 €, sino que debería ser de 24,04 €.

Tampoco considera el recurrente procedente los 3,005 € como nota de afección fiscal.

II

D.ª Nieves Ozámiz Fortis, Registradora de la Propiedad de Marbella n.º 4, remite informe de fecha 5 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el 8 de julio de 2019.

En su informe, la Registradora manifiesta lo siguiente:

Primero. Respecto a la base sobre la que se establece, es la que resulta del registro para cada finca como capital pendiente, que no es otro que el que publica el Registro «ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria o el que publique la nota marginal del artículo 240 del reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad». En el registro no consta practicada la mencionada nota del artículo 240 del Reglamento Hipotecario; en este caso, (son cuatro fincas, registrales 13.451, 13.468, 13.487 y l3.488 del municipio de Benahavís y las cantidades por las que responde de principal son 272.000 €, 4.500 €, 1.500 € y 1.500 €, respectivamente) reducidas en un 90 % conforme al apartado 2.1.g) del Arancel, quedan como base las cantidades de 27.200 €, 450 €, 150 € y 150 € respectivamente, con la rebaja adicional del 5 % correspondiente, resultando las cantidades de 58,06 € para la primera y de 24,04 € para cada una de las tres restantes.

Segundo. Respecto a la «nota de afección fiscal», que se ha minutado una para cada finca, en total cuatro, por 3,01 € conforme al 3.3 del Arancel, se trata de una nota de afección fiscal que, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extiende de oficio por el registrador al margen de la inscripción practicada en garantía de débitos fiscales que pueden resultar de las posibles liquidaciones complementarias. Se entiende correcta su minutación de acuerdo con la normativa y doctrina vigentes, pudiendo citarse múltiples Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras las de 16 de noviembre de 1993 o la de 6 de junio de 2000.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 11 de septiembre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 3 de octubre de 2019 tiene entrada en el Colegio escrito del recurrente, de fecha 30 de septiembre, en el que, en esencia, se reafirma en los extremos expresados en su escrito de recurso inicial.

IV

Por Resolución de 3 de diciembre de 2019 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente, con fecha 28 de enero de 2020 y 23 de diciembre de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación de fecha 7 de febrero de 2020 en la Oficina de Correos, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de febrero de 2020.

Reitera en dicho recurso lo expuesto en sus escritos de recurso inicial y de alegaciones ante el informe de la Registradora.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de julio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Marbella n.º 4, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 2 de marzo de 2020.

A tal efecto, se recibe escrito de 4 de marzo de 2020 de la registradora, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de marzo de 2020, en el que reitera lo expuesto en su informe contra la impugnación inicial, ante el Colegio de Registradores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de julio de 2018, 6 de julio de 2020 y 17 de mayo de 2021, entre otras; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo, de 25 de mayo, de 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, ha sido correcta la actuación de la registradora, respecto de las bases aplicadas y la minutación de la nota marginal de afección fiscal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la ela-

boración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de Hipoteca, base aplicable.

No se discute en el presente expediente qué régimen de minutación es aplicable, sino que el debate se centra en la cantidad que ha de servir de base. No obstante, con carácter previo, es preciso determinar el mismo.

En este supuesto, la hipoteca se encontraba inscrita a favor de «Caja General de Ahorros de Granada», compareciendo en la escritura de cancelación su sucesora «Bankia S.A.» «Caja General de Ahorros de Granada» segregó todo su negocio financiero a favor de «Banco Mare Nostrum» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles el 14 de septiembre de 2011, protocolo 1119. «Banco Mare Nostrum» fue absorbido por «Bankia S.A.», por escritura autorizada por el Notario de Madrid José Luis López de Garayo y Gallardo el 29 de diciembre de 2017, protocolo 5634. De acuerdo con las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021, entre otras, así como las resoluciones de esta Dirección General que siguen la línea interpretativa marcada por ellas, este supuesto no se encuadra dentro del ámbito temporal de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

Por tanto, procede aplicar el régimen general contenido en el 2.1 g) del Arancel, siendo admisible el cobro de las fusiones previas. Debe subrayarse que, en este caso, la registradora no ha minutado tales fusiones, siendo procedente su cobro, no obstante, dada la prohibición de reformatio in peius, no ha de modificarse la factura en este sentido.

Centrándonos en el concreto objeto del recurso, según la propia dicción del número 2.1g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según registro de la propiedad, 272.000 euros respecto de la finca registral 13.451; 4.500 euros para la registral 13.468 y 1.500 euros para cada una de las registrales 13.487 y l3.488, reducido en un 90 por 100, con la reducción del 5%. Esta operación es la que, en efecto, ha practicado la registradora.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisa-

mente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral -la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares-. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero,

aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues el número 2.1g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro, como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta

para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios. Imaginemos el supuesto en el que se cancela una hipoteca que tiene un capital de 120.000 euros, si se cancelara parcialmente, por ejemplo, por importe de 10.000 de euros, si aplicamos la interpretación de considerar el capital pendiente desligado del asiento practicado, llegaríamos a la conclusión de que la base a tener en cuenta sería precisamente lo no cancelado, es decir, 110.000 euros, lo que se aleja, no sólo del valor del asiento practicado, sino de la propia función registral íntimamente ligada con la responsabilidad del Registrador.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5% por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea

el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Vistas las anteriores consideraciones procede desestimar este motivo del recurso, puesto que la actuación de la registradora ha sido correcta.

Tercero.–Notas de afección fiscal.

Considera el interesado que no procede el cobro de las notas de afección fiscal, sin dar mayor apoyo argumental a su pretensión.

Las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. No se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento, la exención ha sido invocada por el interesado al presentar la correspondiente autoliquidación. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisio-

nes patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que,

por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quien corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de diciembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de enero de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de marzo de 2020, por la que se desestima el recurso de impugnación de honorarios interpuesto contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Falset.

HECHOS

I

Por escrito de 11 de septiembre de 2019, presentado en la Oficina de Correos el día 12, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 16 de septiembre de 2019, don….. impugna la minuta 2364 de la serie A, girada por el Registro de la Propiedad de Falset, por un importe de 204,02 euros, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca por pago total de crédito hipotecario, en base a las siguientes alegaciones:

1. Derechos por cancelación de crédito hipotecario

La liquidación por este concepto por importe de 99,464076 € más IVA encuentra su motivación en la factura impugnada por aplicación del número 2.1.G del arancel. En concepto se indica «RDL 8/2010 cancelación hipoteca» (aplicadas la bonificación y reducción Real Decreto-ley 8/2010 y Real Decreto-ley 8/2012). La base indicada para el cálculo de derechos es de 108.000,00 €.

Sin embargo, no ha sido aplicado el número 2.1.g) del anexo I del Arancel de los Registradores aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción establecida por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

En el presente caso, de la normativa indicada en el concepto puede deducirse que en la factura impugnada el registrador tomó como base para el cálculo de la misma el 60 % del capital inscrito (180.000,00 €) en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Sobre el importe de los derechos obtenido, aplica la reducción del 25 % establecida en el número 2.2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989 sobre cuyo resultado aplica, a su vez, la reducción del 5 % introducida por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

Manifiesta el recurrente que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 5a, en la Sentencia de fecha 4 de junio de 2018, concretamente en sus fundamentos cuarto y quinto que reproduce, determina el alcance y aplicación de la disposición adicional segunda antes dicha, cuyo criterio reitera la Sentencia de la misma Sala de fecha 18 de junio de 2018, dictada en Recurso de Casación n.º 1786/2017.

En los supuestos ordinarios, como el presente, según la doctrina jurisprudencial, han de aplicarse las reglas generales de los aranceles, que vienen establecidas en la letra g), apartado 1 del número 2 del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad, aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, cuya redacción proviene de la modificación que efectúa el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Señala el recurrente que, en el presente supuesto, y atendiendo al criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo, es una factura de honorarios registrales que trae causa de una escritura de cancelación de hipoteca por pago total del crédito hipotecario, por lo que no es de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sino el número 2.1.g) del anexo I del Arancel de los Registradores. La liquidación de los derechos que corresponden debe practicarse como sigue: capital pendiente de amortizar: 0,00 euros; reducción del 90%: 0.00 euros; mínimo arancel global aplicable: 24,04 euros; rebaja aplicable: 5%. En consecuencia, por la operación mencionada corresponden derechos del número 2 del Arancel por un importe de 22,84 €.

2. Cambio de denominación

Expone el recurrente que este concepto lo debe de pagar el banco y no el consumidor, toda vez que el solicitante o presentante sólo debe abonar los conceptos de la minuta que se correspondan con el título presentado para su reflejo registral, como es la cancelación de la hipoteca que gravaba el inmueble, como así establece la norma octava del anexo II del Arancel. Es el acreedor hipotecario quién se beneficia del cambio de titularidad del derecho inscrito, por lo que corresponde a aquél sufragar en exclusiva los costes arancelarios derivados de la inscripción, conforme a la norma octava del anexo II del Arancel.

Por otra parte, pretende justificarse su exacción con la aplicación del n° 4.1.F) del Arancel, referido a «Nota Simple Informativa» que prevé un devengo de 3,005061 € por cada finca. Ni el concepto ni el importe previsto en el Arancel puede justificar los 9,02 € cobrados por el concepto «cambio de denominación». Por consiguiente, no procede el cobro por dicho concepto.

3. Notas Afección

Se cobra una nota de afección por importe de 3,01 € en base al número 3.3 del Arancel. El título objeto de inscripción es una escritura de cancelación de hipoteca por pago total del crédito hipotecario que está sujeta pero exenta del pago de la cuota gradual por el impuesto sobre actos jurídicos documentados.

Señala el recurrente que es criterio reiterado de la Dirección General de Tributos (Consultas vinculantes n.º V0244-11 y V0937-16, que se adjuntan) que la nota marginal de afección fiscal regulada en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, sólo procede practicarla en los supuestos en los que se haya producido una transmisión de bienes o derechos.

En una cancelación de la carga hipotecaria no ha existido transmisión alguna de bienes o derechos por lo que es improcedente e innecesaria la nota de afección practicada, no pudiendo repercutirse el coste de asientos innecesarios y no rogados.

4. Certificación de Cargas

Por el número 4, relativo a «Publicidad formal», apartado 1.B, se minuta una «Certificación de cargas» por importe de 24,04 euros.

Los derechos correspondientes a certificaciones y manifestaciones serán a cargo de quiénes los soliciten (*cfr.* norma octava del anexo II del Arancel).

En el presente caso el usuario no ha solicitado los servicios de certificación minutados, por lo que no puede cobrarse y debe eliminarse de la minuta.

5. Nota Información Continuada

Se minutan 9,02 € por una «nota de información continuada» del número 4.8 del Arancel. Sin embargo, dicho número no existe en el anexo I del Arancel, por lo que debe eliminarse al no estar justificada.

Por otra parte, el usuario no ha pedido que se le expida esa «nota de información continuada» ni podría hacerlo, puesto que según el artículo 354 a) del Reglamento Hipotecario solo pueden ser solicitadas por el Notario. El Notario tampoco la ha solicitado, como se desprende de lo manifestado por él en el título presentado: «No se ha recibido información registral continuada».

Resulta evidente la improcedencia e inutilidad de la expedición de dicha nota en casos como el presente. Únicamente en los casos en que el Notario debe comprobar la titularidad y el estado de cargas acerca de los bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos que sean objeto de una adquisición formalizada en escritura pública, como se esta-

blece en el artículo 175.1 del Reglamento Notarial encuentra su fundamento la solicitud al Registro de dicha información. Por consiguiente, resulta improcedente el cobro por este concepto.

6. Cancelación notas de afección

Por la cancelación de 4 notas de afección se cobran 12,04 € a razón de 3.01 € cada una. Pretende justificarse con el número 3.2 del anexo I del Arancel, pero el concepto minutado no se encuentra entre los considerados en dicho número que, además, contempla una retribución de 9,015182 €, diferente a la aplicada en la minuta.

De la información registral obtenida por el notario autorizante antes del otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca y la facilitada por el registrador con posterioridad a la inscripción puede deducirse que:

1) La nota de afección fiscal de fecha 5 de enero de 2011 procede de la escritura de división horizontal, cancelación parcial y ampliación de la responsabilidad hipotecaria de fecha 26 de noviembre de 2010.

2) La nota de afección fiscal de fecha 5 de enero de 2011 procede de la escritura de constitución de hipoteca de fecha 28 de febrero de 2008.

3) Y las dos notas de afección fiscal de fecha 14 de enero de 2011 proceden de la escritura de fecha 2 de diciembre de 2010 por la compraventa con subrogación de la posición deudora en un crédito hipotecario únicamente sobre la vivienda.

Señala el recurrente que, como anteriormente ha indicado, según criterio de la Dirección General de Tributos en contestación a las ya citadas consultas vinculantes, la afección fiscal sólo procede en los supuestos en que se haya producido una transmisión de bienes o derechos.

Igualmente, en las operaciones comentadas que se citan no existió transmisión alguna de bienes o derechos sujetos a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Texto Refundido sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por lo que son improcedentes e innecesarias las cuatro notas de afección fiscal practicadas en enero de 2011.

La improcedencia de dichos asientos registrales trae como consecuencia la improcedencia de minutar por la cancelación de unos asientos que no deberían haberse practicado. En consecuencia, debe eliminarse de la minuta la retribución de las cuatro cancelaciones de notas de afección fiscal.

7. Otras Certificaciones

Por el número 4, relativo a «Publicidad Formal», apartado 1.E, se minuta un concepto de «Otras Certificaciones» por importe de 6,01 €.

Los derechos correspondientes a certificaciones y manifestaciones serán de cargo de quiénes la soliciten (*cfr.* norma octava del anexo II del Arancel).

En el presente caso, el recurrente no ha solicitado ningún servicio de certificación por lo que no puede cobrarse y debe eliminarse de la minuta.

8. Reducción del 30 % de los aranceles por inscripción fuera de plazo

Resulta del asiento de presentación que el documento se presentó en el Registro el día 30 de julio de 2019 y de la nota de despacho que la inscripción de cancelación de hipoteca se firmó el día 23 de agosto de 2019, habiendo transcurrido el plazo de quince días que establece el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, por lo que la inscripción ha sido realizada fuera de plazo, procediendo la reducción de honorarios del 30 % establecida en dicho precepto.

II

D. Pablo García-Rueda Quesada, Registrador de la Propiedad de Falset, remitió el informe de fecha 9 de octubre de 2019, presentado en la Oficina de Correos el día 14 de octubre de 2019 y tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de octubre de 2019.

En dicho informe manifiesta:

1. Derechos por cancelación de crédito hipotecario

El Arancel ha sido correctamente aplicado, si bien es cierto que hay un error respecto al número de arancel (no es el 2.1.G sino el 2.2) pero la base y las bonificaciones aplicadas son las correctas.

De conformidad con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del propio Colegio de Registradores, la normativa aplicable es la contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. En consecuencia, para la inscripción de la cancelación de hipoteca se ha tomado como base el 60 % del capital inscrito, debiendo entenderse por tal capital el garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación y se ha aplicado la reducción del 25 % del número 2.2 del Arancel de los Registradores como, asimismo, la reducción de un 5% establecida en la disposición adicional del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

2. Cambio de denominación

La Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 29 de octubre de 2009 señala que es concepto minutable, procediendo su minutación conforme al número 3.2 del Arancel.

En el presente caso la hipoteca que se cancela consta inscrita a favor de la «Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona». Dicha entidad mediante escritura de segregación de rama de actividad de 27 de junio de 2011 cedió a «Microbank de la Caixa SAU» los activos y pasivos integrantes de su actividad financiera, entre los que se encontraba el mencionado crédito hipotecario que ahora es objeto de cancelación.

Posteriormente en escritura de 30 de junio de 2011, «Criteria Caixa Corp S.A.» y «Microbank de la Caixa SAU» se fusionaron mediante la absorción de la segunda por la primera con extinción de la personalidad jurídica de «Microbank» realizando el traspaso en bloque a título universal de su patrimonio a «Criteria Caixa Corp S.A.», la cual adoptó la denominación de «Caixabank S.A.», que es la entidad que otorga la escritura de cancelación.

En el presente caso hay un error en el número de arancel (4.1.F cuando en realidad corresponde el 3.2) pero el importe minutado de 9,02 € es correcto.

3. Notas de Afección Fiscal

Las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel. Este es el criterio expresado en numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En este caso, la operación se ha declarado exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina

vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, y confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, citando en ese sentido numerosas Resoluciones.

La obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, por todas la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

El criterio de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado se confirma por diversas Resoluciones de la Subsecretaría de Justicia de 2 de agosto de 2012.

4. Certificación de Cargas

Se ha producido un error respecto a la publicidad solicitada en la escritura en cuanto que no se solicitó por el presentante certificación de cargas, sino que en el folio 7 de la escritura se solicita una nota simple, una vez inscrita la cancelación.

5. Nota Información Continuada

Aun cuando el recurrente manifiesta taxativamente que no ha sido solicitada nota de información continuada, basándose en una manifestación errónea del Notario autorizante, se puede comprobar en la documentación aneja al final de la escritura como el Notario autorizante incorpora nota de información continuada emitida por el Registro. Al mismo tiempo, incorpora el Registrador al informe la solicitud de información continuada presentada por el Notario.

6. Cancelación notas de afección

Se sigue en su facturación el criterio expresado en Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 19 de agosto de 2010 o 25 de octubre de 2002, entre otras.

En este sentido, debe recordarse el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, que en su párrafo tercero establece: «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en le Ley Hipotecaría, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria antes de expedirse aquella. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado».

Del precepto anterior se deduce, por tanto, que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una cuestión al libre albedrío del registrador. Ahora bien, si la caducidad opera por el simple transcurso del plazo legal, el principio de rogación precisa que el Registrador sólo cancele los asientos caducados al practicar otro asiento en el folio registral, o expedir certificación en relación al mismo.

El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario. Conforme al primero, los Registradores cobran honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones, con sujeción estricta a su arancel. Por su parte, el segundo señala que los asientos practicados de oficio no se entenderán gratuitos, salvo disposición legal en contrario.

Al amparo de los mismos entiende la Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002 que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos regístrales, independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción. Aclarado el concepto minutable y respecto al obligado al pago, conviene recordar la Regla octava párrafo primero, que establece que «los derechos del Registrador se

pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento». De dicha norma resulta, por tanto, el derecho del Registrador a exigir los honorarios devengados conforme al Arancel, de quien, presenta en el Registro el título que causó los asientos regístrales practicados.

En cuanto a la cancelación de las notas de afección fiscal caducadas, el número 3.3 establece que, por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,0050 euros. Tal y como ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 18 de mayo de 2002, 15 de julio de 1999 ó 19 de agosto de 2010, dicho número no distingue el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en él señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquella cuando la misma se encuentre caducada. En el presente caso se ha procedido a cobrar por la cancelación de 4 notas de afección fiscal caducadas, por lo que los honorarios devengados ascienden a 12,04 euros.

No obstante, se advierte que el número de arancel aplicado (3.2) no es el correcto, siendo el 3.3 el que debe aplicarse, aunque es cierto que el importe de 3 € es el mismo en ambos casos.

7. Otras Certificaciones

Este concepto ha sido erróneamente cobrado.

8. Reducción del 30 % de los aranceles por inscripción fuera de plazo

Efectivamente, la inscripción se practicó 2 días después de finalizar el plazo legalmente previsto para su práctica.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 12 de noviembre de 2019, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Mediante escrito de 25 de noviembre de 2019, con entrada en Correos en la misma fecha, según acredita el correspondiente sello, y en el Colegio de Registradores el 26 de noviembre de 2019, el recurrente reitera y amplía las alegaciones contenidas en su escrito de interposición de recurso al que se remite.

En relación al concepto cambio de denominación añade el recurrente a lo manifestado en el escrito de recurso lo siguiente:

Se afirma en el informe que el cambio de denominación es concepto minutable. No se motiva la razón de su inclusión en la minuta impugnada, sin que de la mera narración de los hechos (segregación de rama de actividad por el titular del derecho «Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona»), que cede una parte de su patrimonio a una entidad, («Microbank de la Caixa SAU») que posteriormente es absorbida por otra («Criteria Caixa Corp S.A.») que modifica su razón social («Caixabank») se pueda deducir causa que lo justifique.

Indica el recurrente que resulta evidente lo innecesario de proceder al registro previo del cambio de denominación de un acreedor hipotecario que ha dejado de serlo desde cl momento que recibió el importe del que respondía la finca hipotecada. En consecuencia, ya no existe sujeto legitimado para ejercer la acción hipotecaria, para cuyo fin fue inscrito el derecho, de lo que deriva la inutilidad del cambio de denominación que ha sido minutado.

El otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca por parte del representante de la entidad de crédito titular del derecho inscrito, no es otra cosa que el consentimiento otorgado por el acreedor hipotecario para la cancelación de una inscripción hecha a su favor en virtud de escritura pública, por lo que solo se trata del cumplimiento de una obligación legal. Este consentimiento es exigido por el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria.

En el precepto anterior se señalan las personas legitimadas para prestar el consentimiento para la cancelación, entre los que se incluyen a los causahabientes. La Real Academia de la Lengua define «causahabiente» como «Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otro u otras». No se exige en dicho precepto, que previamente haya que proceder al cambio de denominación de la persona física o entidad a cuyo favor se hizo la inscripción, pudiendo actuar directamente sus sucesores. Ello supone una excepción al principio de tracto sucesivo contenido en el artículo 20 del mismo texto legal.

Cita el artículo 71 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y el artículo 23, que se dan por reproducidos.

En el presente caso «Caixabank», otorgante de la escritura de cancelación de hipoteca, es sucesor de «Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona», titular del derecho inscrito.

Por consiguiente, era innecesario proceder previamente al cambio de denominación del titular inscrito, para el otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca, por lo que este concepto debe eliminarse de la factura.

En relación al concepto Notas afección entiende el recurrente que la contestación a las consultas de la Dirección General de Tributos debería tener carácter vinculante para todas las Administraciones Públicas, máxime cuando el órgano que emite la consulta en ejercicio de la competencia que tiene atribuida, la Dirección General de Tributos, y el órgano competente para revisar, en su caso, la resolución que en este procedimiento se dicte, la Dirección General de los Registros y del Notariado, pertenecen a la misma Administración Pública, la Administración General del Estado, que actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, de conformidad con el artículo 3.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Manifiesta que ello es consecuencia, de la aplicación del principio constitucional de coordinación entre las administraciones públicas recogido en el artículo 103 de la CE y en el artículo 3.1 primer párrafo del precitado texto legal.

Asimismo, se establece un deber de colaboración entre Administraciones Públicas, que incluye, entre otros, el respeto al ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias, según se establece en el artículo 141.1 de dicha Ley.

Y reproduce también el artículo 39.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, señala que entre las competencias que debe ejercer la Dirección General de Tributos, el artículo. 4.1.b) del Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, incluye: «La propuesta, elaboración e interpretación de la normativa del régimen tributario general...»

En cuanto a la naturaleza de la institución registral, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en su resolución de fecha 13 de enero de 2016 (BOE 04/02/2016), la sitúa dentro del ámbito de la Administración Pública, cuando dice:

«Sin embargo, no puede obviarse: que el registrador presenta un inequívoco carácter de funcionario público resultante de los artículos 274 de la Ley Hipotecaria y 536 del Reglamento Hipotecario (*vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999 y Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2000); que, por esta misma razón, la institución registral queda necesariamente ubicada dentro del ámbito de la Administración

Pública: que el artículo 2 de la Ley 11/2007, al fijar su ámbito de su aplicación en lo que ahora interesa, señala que se aplicará a las Administraciones Públicas, entendiendo por tales la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas, y las relaciones entre las distintas Administraciones, quedando excluidas las Administraciones Públicas en las actividades que desarrollen en régimen de derecho privado, régimen donde, en este concreto ámbito, no cabe en modo alguno ubicar al Registro de la Propiedad».

Por consiguiente, el artículo 39.4 de la Ley 39/2015, ha de aplicarse no solo a dicho Centro Directivo sino también a los Registradores de la Propiedad, cuando como ocurre en el presente caso, ejerza funciones administrativas.

Se refiere también a que el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Sede de Santa Cruz de Tenerife, en la Sentencia n° 356/2015, de 16 de noviembre de 2015, Recurso 382/2013, ha precisado, en su fundamento de derecho tercero lo recogido en su escrito que se da por reproducido.

Manifiesta el recurrente que el Colegio registral comparte las alegaciones que se vierten en el informe del Registrador, manifestando que las notas de afección fiscal se extienden de oficio conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y son minutables con arreglo al Reglamento Hipotecario y al arancel, así como que es obligada su práctica con arreglo a la normativa hipotecaria, a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como al artículo 5 del Texto Refundido sobre Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Señala el recurrente que no es cuestión controvertida la previsión legal relativa a la existencia de las notas marginales de afección fiscal. De lo que discrepa es que no pueden practicarse en todos los casos en que se presenta un documento notarial en el Registro de la Propiedad, al estar limitada su práctica a determinadas operaciones y se refiere a la Consulta V0244-11 de 04/02/2011 de la Dirección General de Tributos.

En el presente caso, la nota marginal de afección fiscal, trae causa de la cancelación de hipoteca, cuya formalización en escritura pública está sujete, aunque exenta, de la cuota gradual de acto jurídicos documentados, documentos notariales. Del mismo modo, dicha operación no supone trasmisión alguna de bienes o derechos, por lo que resulte improcedente la nota de afección fiscal practicada. Cita el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para concluir que no existiendo, en el presente caso, transmisión alguna de bienes o derechos, es improcedente la nota de afección practicada, debiendo eliminarse este concepto de la minuta al no proceder el cobro por una nota registral de afección no prevista legalmente.

En cuanto al concepto Certificación de cargas manifiesta que la «reformatio in peius» está prohibida en nuestro ordenamiento conforme así se establece en el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no puede minutarse cantidad nueva alguna.

En cuanto al concepto Nota información continuada expone que no está de acuerdo con el cobro y expone sus argumentos.

Finalmente, el recurrente muestra su conformidad con el allanamiento del Registrador a sus pretensiones en cuanto al concepto «Otras Certificaciones» y a la reducción del 30 % de los aranceles por inscripción fuera de plazo.

IV

Por Resolución de 3 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador por correo certificado con acuse de recibo constando su recepción con fechas 19 y 17 de marzo de 2020, respectivamente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación de fecha 2 de abril de 2020, que tuvo entrada Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de abril de 2020.

En su escrito manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y solicita la estimación total del recurso y la emisión de una nueva factura de acuerdo con los argumentos expuestos en su escrito de recurso y que ya manifestó, con ocasión de la impugnación de la minuta y con las alegaciones efectuadas al informe del registrador remitidas al Colegio de Registradores y que ha sido recogido en los puntos anteriores de esta resolución.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de julio de 2020. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Falset por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 26 de junio de 2020.

Con fecha 3 de julio de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el informe del Registrador de la Propiedad de Falset, en el que se reitera en lo manifestado en el informe presentado en el Colegio de Registradores en el recurso de impugnación de honorarios que motivó la Resolución objeto del presente recurso y se adhiere en todos sus términos al contenido de la Resolución recurrida.

En relación al concepto Nota de Información Continuada añade que aporta junto con su escrito la solicitud del notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca presentada en el Registro para que se expidiera nota de información continuada.

Y manifiesta que en el folio 11 de la escritura se puede comprobar que el notario sí utilizó nota de información continuada para autorizar la escritura, como los demuestran los siguientes hechos: en el folio 12 cara posterior, en sus últimas líneas dice literalmente «Informaciones remitidas en los 10 días naturales anteriores. No hay notas de esta finca remitidas en este plazo». En el folio 13, su primer párrafo indica: «Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2537/94, se ha expedido con fecha 26/3/2019 a las 9:52:20 Nota Simple de esta finca al Notario…».

Los honorarios cobrados son los propios de una nota de información continuada, en cuanto que esta fue solicitada por el notario autorizante el 22 de marzo de 2019.

Respecto al hecho, que el notario en su minuta haya cobrado al recurrente como una nota simple, lo que es una nota de información continuada expedida por este Registro, no impide al Registro cobrar por todos los conceptos y servicios que con ocasión de la inscripción de la cancelación se hayan generado.

El error del notario autorizante al manifestar en la escritura que no ha utilizado nota de información continuada, cuando queda demostrado que solicitó por escrito de 22 de marzo de 2019 presentado en el registro, una nota de información continuada no es obstáculo para que el Registro cobre dicha nota de información continuada con ocasión de la inscripción de la escritura de cancelación que motivó la expedición de dicha nota y que no ha sido abonada por el notario.

En cuanto a la conveniencia de emplear una nota de información continuada para autorizar una escritura de cancelación de hipoteca, manifiesta el registrador que no le corresponde a él entrar en argumentaciones jurídicas que nada aclaran la situación. Simplemente se ha limitado a cobrar una nota de información continuada que se ha solicitado por el Notario autorizante de la escritura que motivó la cancelación de hipoteca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (B.O.E. de 28 de noviembre), por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio, 399/2020 de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo, 544/2020 de 25 de mayo, 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021, entre otras; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 29 de enero de 2013, 27 de enero de 2015, 14 de mayo de 2015, 31 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 15 enero de 2016, 31 de octubre de 2017, 25 de julio de 2018, 6 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020 y 18 de enero de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de una cancelación de hipoteca practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que el acreedor hipotecario actual, que presta su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación, es sucesor del acreedor hipotecario inscrito, titular de la carga hipotecaria, en virtud de determinadas operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria. Se recurren los conceptos cancelación de hipoteca, cambio de denominación, notas de afección fiscal, certificación cargas, nota información continuada y cancelación notas de afección.

No procede entrar en el concepto otras certificaciones y en la reducción de 30% de los aranceles por inscripción fuera de plazo dado el allanamiento del registrador, debiendo entenderse estimado el recurso en este punto.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca. Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Se discute como se ha señalado la minutación de una cancelación de hipoteca. La minuta impugnada ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y por lo tanto, se ha aplicado el número 2.2 del arancel aprobado por Real decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, aplicando la rebaja del 5 por 100 del número 2.1 in fine, tomando como base el 60% del capital que consta en el Registro.

En contra de lo anterior, manifiesta el recurrente que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad.

En primer lugar y como cuestión previa, debe señalarse que la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018 descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto determina un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposi-

ción adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La citada Sentencia del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamen-

te al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018 de 4 de junio y 1032/2018 de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de « la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º).»

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, «Barclays Bank SAU», de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, el derecho de hipoteca está inscrito a favor de «Caixa d´Estalvis i Pensiones de Barcelona» y quien otorga la escritura de cancelación de hipoteca es «Caixabank, S.A.». Las operaciones en cuya virtud «Caixabank, S.A.» termina siendo la titular del derecho de hipoteca según consta en la escritura y se hace constar en la inscripción de cancelación para cumplir con el principio de tracto sucesivo son: Por escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Tomas Giménez Duart el 27 de junio de 2011, protocolo 2617, «Caixabank, S.A.» segregó su actividad financiera a favor de «Microbank de Caixabank SAU». Mediante otra escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Tomas Giménez Duart el 30 de junio de 2011, protocolo 2685 «Criteria Caixacorp» absorbió a de «Microbank de Caixabank SAU» y «Criteria Caixacorp» cambió su denominación por la de «Caixabank, S.A.».

Atendiendo al criterio temporal expuesto, fijado por el Tribunal Supremo, es indudable que la fusión no se encuadra en el marco temporal de aplicación de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de las Sentencias citadas, no corresponde aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, sino el Arancel General.

El momento de referencia no es el de extinción por pago, que en este caso no se acredita, de la obligación garantizada, sino el tiempo en que tuvieran lugar las operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, aplicán-

dose, además, la Ley a todas las escrituras de cancelación de hipoteca que se otorguen desde su entrada en vigor y que, naturalmente, se encuentren relacionadas con operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria de la entidad acreedora.

Tercero.–Arancel aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1g) o el número 2.2 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «....En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas

operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según registro de la propiedad –180.000 euros–, reducido en un 90 por 100, lo que arroja una base aplicable de 18.000 euros, que minutada al número 2.1g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios de 42,771618675 euros.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca

viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados

fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro—como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios. Imaginemos que se cancela una hipoteca que tiene un capital de 120.000 euros, si se cancelara parcialmente, por ejemplo, por importe de 10.000 de euros, si aplicamos la interpretación de considerar el capital pendiente desligado del asiento practicado, llegaríamos a la conclusión de que la base a tener en cuenta sería precisamente lo no cancelado, es decir, 110.000 euros, lo que se aleja, no sólo del valor del asiento practicado, sino de la propia función registral íntimamente ligada con la responsabilidad del Registrador.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5% por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

En el presente supuesto, el capital pendiente según el Registro asciende a 180.000 euros, cuantía que debe reducirse en un 90 por ciento para hallar la base aplicable. Al importe resultante se le ha de descontar el 5 por ciento, si bien la cuantía definitiva debe respetar el mínimo arancelario de 24 euros. Efectuados anteriormente los cálculos, los honorarios correspondientes a la cancelación de hipoteca ascienden a 42,771618675 euros.

Con respecto a las fusiones previas, debe reiterarse que, de acuerdo con el marco normativo aplicable, según lo expuesto en los fundamentos anteriores, son susceptibles de minutación. No obstante, puesto que no fueron incluidas en la minuta inicial, por imperativo de la prohibición de reformatio in peius, no es posible, en sede de recurso, alterar la factura inicial en este sentido.

Procede estimar este motivo del recurso, si bien no en los términos instados por el recurrente y rectificar la factura en la forma indicada.

Cuarto.–Cambio de denominación.

Como se ha indicado en el apartado anterior «Caixabank, S.A.» segregó su actividad financiera a favor de «Microbank de Caixabank SAU», que fue absorbida por «Criteria Caixacorp», que a su vez cambió su denominación por la de «Caixabank, S.A.».

El criterio de este Centro Directivo es que el cambio de denominación es concepto minutable. Para que sea minutable dicho cambio es de carácter previo a la operación registral, como sucede en el presente caso. Se minuta por aplicando el número 3.2 del Arancel. Este criterio se sigue en Resoluciones posteriores de 30 de enero de 2015, 31 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015 y15 de enero de 2016.

Para que el cambio de denominación sea minutable como tal, debe ser jurídicamente independiente de cualquier otra operación jurídica (fusión, cesión de patrimonio, etc). Como se ha indicado en el apartado anterior «Caixabank, S.A.» segregó su actividad financiera a favor de «Microbank de Caixabank SAU», que fue absorbida por «Criteria Caixacorp», que a su vez cambió su denominación por la de «Caixabank, S.A.». Es este cambio de denominación que se minuta.

Respecto a quién está obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel dispone que los derechos del registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el registro.

Por otro lado, la presentación en sí misma considerada, de acuerdo con la normativa arancelaria y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado anteriormente expuesta, le confieren al presentante el carácter de obligado al pago, debiendo ser así considerado a los efectos previstos en el punto 1 de la norma octava del anexo l del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre.

No obstante, el interesado puede repercutir posteriormente contra quién considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir honorarios.

Quinto.–Notas de afección fiscal.

Considera el recurrente que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada por el registrador, que sólo procede cuando se haya producido una transmisión de bienes o derechos y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido

por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación

que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo. A pesar de las alegaciones del recurrente, no se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento, la exención ha sido invocada por el interesado al presentar la correspondiente autoliquidación.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente

excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca.

Sexto.–Cancelación afecciones fiscales.

Es también objeto de impugnación la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas. Debe desestimarse el motivo, considerando que la actuación de la registradora fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario señalado en los vistos, precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente han caducado 16 notas de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley. Por ello la hipotética improcedencia de origen respecto a las notas caducadas que alega el recurrente no puede ser estimada, en la medida en que la ineficacia de las notas caducadas no se ha declarado por el órgano competente.

En definitiva, procede desestimar el recurso en este punto.

Séptimo.–Certificación de cargas.

Tiene razón el recurrente en este punto. Al no haberse solicitado la expedición de certificación de cargas lo que reconoce el Registrador en el informe remitido al Colegio de Registradores, no procede su expedición ni minutación y por lo tanto debe eliminarse de la factura.

Octavo.–Nota de información continuada.

Respecto al concepto «Nota Notario FAX» alude a la Nota Simple de Información Continuada. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de 7 de enero de 2005 y 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010 o 31 de mayo de 2010, entre otras, recuerda que dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarías y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Con este fin se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, por lo tanto, de una forma de publicidad emitida por los Registros, por lo que debe ser reconducida a una de las formas de publicidad previstas por la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa, y en este sentido la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996.

Por su parte, el artículo 222 de la Ley Hipotecaria recoge las formas de publicidad del Registro, y así señala como tales manifestaciones «la nota simple informativa y la certificación», quedando encuadrado el supuesto previsto en el artículo 354 a) citado, como una nota simple.

El artículo 589 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario efectivamente señala, en consonancia con la regulación arancelaria (regla novena del anexo II), que las operaciones que no tengan señalados honorarios no devengarán ninguno, si bien este no es el supuesto de la nota del artículo 354 a) del Reglamento Hipotecario, porque la nota simple informativa sí está prevista en el Arancel, y la nota con información continuada no es sino una variante de la misma, y cuya minutación ha sido reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas resoluciones señalando a tal efecto que es correcto minutarla aplicando el doble de la cantidad fija señalada por el número 4.1f), por lo que los honorario ascienden a 6,01 euros, más los suplidos correspondientes. Esta postura la reiteró el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 19 de enero de 2001, a cuyo tenor «cabe sostener que el arancel a satisfacer por una nota simple informativa continuada deberá ser el doble que el fijado para la nota simple informativa –4.1f)– sin que sea admisible la aplicación de la regla novena del citado arancel pues de la misma se derivaría a favor de los terceros un enriquecimiento injusto al obtener la prestación del servicio sin contraprestación a cambio del mismo. Por otro lado, la aplicación lineal de la citada regla novena del arancel arroja-

ría el resultado absurdo de ser gratuita la obtención de una nota informativa continuada y onerosa la obtención de una nota informativa ordinaria», cuestión fue reiterada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2004. Por otro lado, señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000, o 31 de mayo de 2010 que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario –que actúa por cuenta del interesado– de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994. Por ello, a la cantidad mencionada anteriormente, 6,01 euros, se han añadido los gastos ocasionados por su remisión vía fax al Notario en cumplimiento de la mencionada obligación normativa.

Sostiene el recurrente que la inclusión de este concepto en la factura es improcedente porque no se ha acreditado su expedición. Lo que se ha incorporado a la escritura de cancelación es una nota simple informativa.

No tiene razón el recurrente pues del expediente resulta que en la documentación unida a la escritura se incluye nota de información continuada expedida por el Registro, que es una variante de nota simple. Así resulta de las páginas 11, 12 y 13 de la escritura. Así mismo se incorpora al expediente la solicitud de dicha nota realizada por la Notaria al Registro. Por lo tanto, acreditada su expedición procede su minutación que se ha realizado conforme a la doctrina de este Centro Directivo.

En cuanto al obligado al pago de los honorarios devengados, señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 6 de marzo de 1998, 7 de mayo de 1997, 24 de noviembre de 2011, 31 de mayo de 2010 que «debe acudirse para su determinación, al apartado segundo de la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones (una de cuyas formas es la nota simple) serán de cargo de quienes las soliciten, en el caso objeto de este recurso el Notario recurrente. Aquella norma es paralela a la recogida en el apartado primero de la misma regla octava, según la cual los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento porque dicho presentante es quien solicita la inscripción del título presentado (considerándose a estos efectos representante de aquél a cuyo nombre se ha de inscribir la finca o derecho– artículo 6d) de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento). Cabe concluir que el Registrador tiene derecho a reclamar el pago de los honorarios devengados por la información registral expedida y remitida del Notario que la solicita».

En la misma línea la Resolución de 19 de agosto de 2010 establece en cuanto al cobro de la información continuada que «expedida la nota de información continuada es procedente su cobro conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario», y continúa afirmando que aunque conste acreditado en el expediente «que este concepto le fue minutado por el Notario», «tiene la recurrente derecho a que se le justifique el pago de dicha nota por el Notario a la Registradora, pues en este caso procedería que el Notario minutara este concepto al amparo del apartado primero de la regla octava del anexo II de su Arancel, que permite al Notario repercutir al particular los gastos soportados por cuenta del mismo y devengados a su instancia. Sin embargo, en cuanto nada de esto queda acreditado en el expediente, no puede tampoco estimarse el recurso en este punto».

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de marzo de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de enero de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de junio de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 24 de octubre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 4 de noviembre de 2019, don….. impugna la factura número 2019 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número

de entrada 0002402/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 1, por importe de 296, 89 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta su disconformidad por los siguientes motivos:

Primero.–En relación al arancel 2.1, la base debe ser 0 € por inscribir una escritura de cancelación de hipoteca por pago total de préstamo, ya que la entidad financiera declara en la escritura de fecha 14 de junio de 2017 que ya ha recibido la totalidad del capital de la deuda, tal y como se acreditó en el Registro de la Propiedad con la documentación acreditativa certificado del Banco que certifica que la hipoteca estaba cancelada en su totalidad en fecha de 1 de febrero de 2017.

Señala el recurrente que la registradora alega que, si bien es cierto que la base del arancel es el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 %, no procede aplicarlo, porque no consta nota marginal de capital pendiente del artículo 240 del Reglamento Hipotecario, haciendo caso omiso a lo estipulado respecto a la base de los conceptos de cancelación de hipoteca conforme a la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 7 de mayo de 2019 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018.

Además de acreditarse en el mismo acto, la entidad financiera declara en la escritura que ya ha recibido (en el pasado) la totalidad del capital de la deuda. Por consiguiente, el capital pendiente de amortizar al tiempo de la cancelación es de 0 €, siendo de aplicación el mínimo de la escala del n.º 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre.

En suma, se giran 67,75 € (38,71 € + 24,04 €), cuando se debería cobrar 4,80 € (2,40 €+ 2,40 €).

Segundo.–Arancel 3.1 Inscripción previa.

El recurrente manifiesta que bajo este arancel 3. 1 con el concepto «inscripción previa», admite la registradora que se trata de la fusión de la entidad financiera (arancel 2.1) pese a que tendría que haber aplicado otra escala del Arancel y, además, reitera que es un concepto minutable independiente (directamente a la entidad financiera). No resuelve la petición de este interesado de no facturarle este concepto, ya que debería facturarse directamente a la entidad financiera con una minuta aparte. No se aplica lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de febrero de 2013.

Tercero.–Arancel 3.1 H Nota Marginal.

En la minuta se pretende cobrar 24,04 € por dos notas marginales de cancelación de hipoteca al margen de la hipoteca conforme al número 3.1 del Arancel sobre anotaciones que supongan extinción de derechos. Lo que se considera incorrecto, puesto que, inscrita y cobrada aparte la cancelación de la hipoteca, la nota marginal no se puede minutar separadamente según Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de diciembre de 2013, por ser una nota interna del Registro del número 3.4 del Arancel y ratificado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJM 776/2018, de 13 de noviembre).

II

D.ª Silvia Núñez Sánchez, Registradora de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 1, remite informe de fecha 28 de noviembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el mismo día.

La registradora manifiesta en dicho informe lo siguiente:

El recurrente confunde que la hipoteca, derecho real de garantía, es lo que se cancela ahora en el Registro de la Propiedad y no el contrato de préstamo. La hipoteca se constituyó para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Se constituyó el derecho real de garantía sobre las fincas registrales para garantizar el cumplimiento del préstamo concedido por la entidad bancaria. Son conceptos distintos el préstamo económico –obligación principal– y el derecho real de garantía -hipoteca que grava las fincas registrales (artículo 1857 del CC).

En la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de marzo de 2012, ya dejó claro el Centro Directivo su doctrina sobre la imposibilidad de la existencia de cancelaciones de hipoteca con una base o valor cero. Esta afirmación de que el derecho que se publicita es cero es errónea y equivocada y supone desconocer la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en este punto, la citada de 2012 y la de 20 de febrero de 2002. Fundamentar la interpretación de base cero para dar lugar a unos derechos arancelarios fijos de 24 € o de cantidad fija análoga de 24 €, manifestando que el derecho que se publicita es cero y por ello el arancel debe ser mínimo, resulta carente de fundamento jurídico. Si la cuantía del derecho que se publicita con la cancelación es de importe cero, no se entiende cómo la Ley Hipotecaria consagra la responsabilidad civil de los Registradores por proceder a la cancelación por error o negligencia por el importe que se hubiese perdido (artículo 296 y siguientes de la Ley Hipotecaria). La base del arancel número 2.1 es el capital del principal con la reducción en un 90 %, tal y como establece la Resolución de fecha 16 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Se hizo constar la fusión de «ING Direct NV Sucursal en España» absorbida por «ING BANK», tal y como se establece en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores mencionada. Las notas fiscales de afección al pago del impuesto fueron canceladas por caducidad de conformidad con el artículo 353 del Reglamento Hipotecario y el número 3 del Arancel registral.

Se practicó nota al margen de la inscripción de hipoteca por el pago de deuda en las dos fincas registrales al amparo del artículo 240 del Reglamento Hipotecario y 144 de la Ley Hipotecaria.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de julio de 2012 estableció, en este sentido, que lo primero que debe destacarse es que ha consagrado expresamente la posibilidad de hacer constar mediante nota marginal las vicisitudes del préstamo hipotecario, de acuerdo con la normativa hipotecaria vigente. Así, expresamente, la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 15 de febrero de 2002 sanciona que la nota marginal del préstamo es una nota marginal de publicidad registral que ha de minutarse conforme al 3.2 del Arancel, al ser una nota que refleja y da publicidad a una vicisitud acaecida en el préstamo hipotecario inscrito que no tiene la consideración de novación objetiva o subjetiva hipotecaria.

De la misma manera que procede hacer constar por nota marginal la entrada del capital del préstamo, cualquier otra vicisitud del préstamo que no tenga entidad jurídica consistente en modificación o novación subjetiva u objetiva del derecho real de hipoteca, habrá de reflejarse en el Registro para una adecuada protección a terceros conforme al principio de fe pública registral. Esto es lo que ocurre en este caso, donde se hace constar que se ha procedido al pago del préstamo, como manifiestan las partes en el documento formal presentado en el Registro de la Propiedad. La doctrina de la Resolución de 15 de febrero de 2002 que se recoge igualmente en la de 10 de julio de 2012, establece que el artículo 240 del Reglamento Hipotecario dispone expresamente que «conforme a lo dispuesto en el art 144 de la Ley, cuando el hecho o convenio entre las partes produzca novación total o parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente (...)

También podrá hacerse constar por nota al margen de la inscripción hipotecaria el pago de parte de la deuda cuando no proceda la cancelación parcial».

Este inciso final del precepto hipotecario mencionado, conforme establece la Dirección General de los Registros y del Notariado, permite hacer constar por nota al margen de la inscripción hipotecaria el pago de deuda, concepto jurídicamente diferente al de cancelación de hipoteca y ampara la correcta actuación profesional del Registrador para la extensión de la mencionada nota marginal.

En Resoluciones de la Dirección General de 14 de diciembre de 2001 o 30 de octubre de 2001, se pone de manifiesto la importancia y trascendencia jurídica de la mencionada nota marginal para una adecuada protección del deudor hipotecario. En este sentido, la constancia del pago de la deuda hipotecaria a través de la mencionada nota marginal es trascendente a los efectos de la reclamación, en su caso, del crédito hipotecario por vía judicial para una adecuada protección del deudor hipotecario. Además, este pago del crédito hipotecario tiene la trascendencia y el valor jurídico a través de la consignación registral del mismo mediante la nota marginal acreditativa de haberse producido pago en el préstamo prevista en los artículos 144 de la Ley Hipotecaria y 240 del Reglamento Hipotecario, a la vista del 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la hora de oponer al acreedor hipotecario plus petición en un procedimiento de ejecución hipotecaria.

La registradora manifiesta que, una vez analizada la normativa y amparado en la legislación hipotecaria de la mencionada nota marginal y su trascendencia jurídica a los efectos de los procedimientos de ejecución hipotecaria, toca ahora determinar los honorarios registrales devengados por la práctica de la mencionada nota, de conformidad con el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre. Como se ha visto, esta nota marginal no es sólo de mera publicidad, pues se trata de una nota marginal de evidente trascendencia jurídica donde se refleja una modificación del crédito inscrito ante la reducción o amortización, por pago, de la obligación garantizada por lo que procede que el Registrador debe practicar dicho asiento registral constatando que la deuda de la hipoteca ha sido totalmente pagada, que no implica cancelación de derecho real alguno y cuya base es cero, por tanto devenga 12 € de honorarios. Esto está en total sintonía pues nos movemos en ámbitos diferentes, por nota marginal nos referimos a la deuda obligación personal y en la inscripción de cancelación nos referimos al derecho real de hipoteca.

No se practicó minuta de honorarios de arancel en relación con la fusión bancaria separada de la minuta de honorarios por no haber sido solicitada por el presentante.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 3 de diciembre de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tales efectos, por escrito de 20 de enero de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 del mismo mes, el recurrente se reitera en los extremos alegados en el escrito de recurso inicial.

IV

Por Resolución de 2 de junio de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada con fecha 23 de julio de 2020 al recurrente y la registradora según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación de fecha 31 de julio de 2020, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de agosto de 2020.

En dicho recurso expone los siguientes argumentos:

Primero.–Incumplimiento plazo alegaciones de la registradora.

El informe presentado por la registradora en fecha 28 de noviembre de 2019 se ha presentado fuera del plazo estipulado de 10 días hábiles conforme a la norma sexta punto 2 del Real Decreto 1427/1989. Sobre esta circunstancia la Resolución del Colegio de Registradores ni valora ni hace mención en su resolución a si tienen en cuenta el alegato fuera de plazo de la registradora. En consecuencia, se ha producido indefensión administrativa ya que en la redacción de la resolución no debería haberse tenido en cuenta el mencionado alegato de la parte recurrida. En virtud de lo expuesto anteriormente solicita se emita resolución a su favor por nulidad de pleno derecho por omisión total y absoluta de trámites esenciales [artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.–Resolución Colegio Registradores.

Considera la resolución recurrida que él es el obligado al pago de la minuta que la registradora debe practicar a la entidad bancaria por el hecho que es el «presentador» del documento, sin tener en cuenta que se solicitó expresamente la emisión de dos minutas al Registro y este derecho no prescribe. En este sentido, indica que el derecho a solicitar no prescribe y que se puede exigir al Registro que extienda dos minutas, más si cabe cuando ni siquiera se abonó cuando le entregaron el borrador de factura al detectar, por su parte, que no habían atendido su solicitud antes mencionada y que forma parte de sus escritos de impugnación.

De hecho, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 8 de febrero de 2013 señala que por «Fusión» el ciudadano puede solicitar al registrador que emita minuta aparte por ese concepto a nombre de la entidad absorbida tal y como él hizo. La mencionada resolución dice textualmente que «se podrán girar dos minutas diferentes, si se solicita expresamente, una a favor del interesado que incluya el concepto de cancelación de hipoteca y otra a nombre del Banco fusionado por el concepto de absorción o fusión. Así se podrá exigir por el recurrente». Es una resolución y obliga al registrador a hacer dos facturas si el recurrente así lo exige y podrá exigirlo en el futuro pues el tiempo verbal es futuro en ese pasaje «así se podrá exigir por el recurrente en este caso».

Manifiesta el recurrente que es totalmente falso que no haya solicitado expresamente que los aranceles se minutasen a la entidad bancaria y lo retiraran de su minuta, circunstancia que ya indicó en el depósito de su escritura para la inscripción y el día 11 de septiembre cuando se le entregó borrador de la minuta que recurrió en plazo. Además, esta circunstancia es plenamente conocida por el oficial con el que ha estado en contacto a fin de que la registradora le autorizase a emitir la minuta conforme a normativa aplicable.

Finalmente, solicita que se aplique el criterio señalado por la sentencia 1032/2018 del Tribunal Supremo de 18 de junio del 2018, que corrobora la sentencia 592/2015 del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso) de Madrid y que constituye jurisprudencia

en relación a que la cancelación de hipoteca no está relacionada con saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito: «los casos en que se hacen operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipoteca a Instancia del ciudadano, asumiendo este los costes, son procesos que no tienen que ver y no están insertos en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito».

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de septiembre de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca n.º 1 por correo certificado, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su notificación con fecha 17 de agosto de 2020, según se desprende de la documentación incorporada al expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno a tal efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 27 de enero de 2015, 14 de mayo de 2015, 31 de julio de 2015, 30 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 15 de enero de 2016, 31 de octubre de 2017 y 25 de julio de 2018 entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la procedencia y, en su caso, quién ha de ser el sujeto obligado al pago de las fusiones previas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

De igual forma, debe examinarse con carácter preliminar la primera pretensión del recurrente, relativa a la declaración de nulidad de la resolución colegial impugnada, por, en los términos expresados en el recurso de apelación «omisión total y absoluta de trámites esenciales» que han generado indefensión. Aun siendo muy discutible que esta Dirección General pueda estar investida de la potestad para declarar la nulidad pretendida, un somero análisis del precepto invocado por el recurrente conduce necesariamente a rechazar de plano esta pretensión.

Así, dispone el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados». Evidentemente, el mero retraso en la emisión de un informe no constituye una omisión total y absoluta del procedimiento administrativo. Así mismo, el retraso en la emisión del informe no generó en modo alguno indefensión en el recurrente, máxime cuando consta que, en contestación a dicho informe, se emitió escrito de alegaciones que se unió al expediente.

Segundo.–Cancelación de hipoteca, delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de una hipoteca inscrita sobre la finca número 89994 del Registro de la Propiedad número 1 de Palma de Mallorca, a favor, de «ING Direct N.V. Sucursal en España», en la que existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de fusión por absorción a favor de «ING BANK N.V.

Sucursal en España», acreedora hipotecaria que comparece en la escritura de cancelación.

Tercero.–Fusión previa, sujeto obligado al pago.

El recurrente no discute la aplicación del arancel general ni la procedencia del cobro de las fusiones previas, sino que su reclamación se circunscribe a quién ha de ser el obligado al pago del arancel derivado de la inscripción de tales fusiones.

Además, dadas las circunstancias del caso, en el que no ha tenido lugar operación alguna de saneamiento y reestructuración bancaria, es aplicable el régimen arancelario contenido en el 2.1 g) del arancel general, y es procedente la minutación de las fusiones previas tal y como permiten las Sentencias del Tribunal Supremo 417/2020, de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

La norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable inmediato al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del

Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de junio de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de enero de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de noviembre de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 7.

HECHOS

I

Por escrito de 1 de marzo de 2021, presentado el mismo día en el Registro General del Ministerio de Justicia y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 del mismo mes, don….. impugna la minuta de honorarios número 483 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003680/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 7, por importe de 469,29 euros.

En dicho escrito expone que con fecha 4 de diciembre de 2020, presentó en el Registro de la Propiedad n.º 7 de Valladolid, solicitud para la inscripción de una finca adjudicada mediante subasta por la Agencia Tributaria y realización de la cancelación de cargas ordenada por el citado órgano administrativo.

Con carácter previo a la subasta, solicitó al Registro de la Propiedad, nota simple para conocer las cargas que tenía la finca finalmente adquirida, recogiendo dicha nota la «anotación preventiva de embargo letra E, convertida en definitiva por la letra F a favor del Estado».

En el documento del mandamiento de cancelación de cargas, la Agencia Tributaria dice específicamente que se cancelen las cargas posteriores a la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública practicada con fecha 11 de mayo de 2018, letra F.

Una vez inscrito, en el certificado del Registro de la Propiedad, se indica que se han cancelado las anotaciones E y F cuando en la nota simple se indica que se ha convertido la anotación E en F con fecha 11 de mayo de 2018.

Tras una factura inicial, se genera una nueva factura de fecha 5 de enero de 2021, que es equivalente a la primera factura salvo que el concepto «cancelación E red. 5%» se lo cobran una sola vez.

Revisada la documentación y viendo la legislación, observa que se le está cobrando la letra de embargo E, cuando según el artículo 85 de la Ley Hipotecaria debería estar cancelada desde noviembre de 2018.

Igualmente comprueba que la base para el cálculo del arancel de la letra de embargo F es de 578563,46 euros, cuando según el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, en los casos de anotaciones de embargo, la base de cálculo no puede superar el valor o derecho real sobre el que recaiga la anotación.

Solicita la eliminación de la facturación de la cancelación de la letra de embargo E, calculando la cancelación de la letra de embargo F según la norma tercera punto 1 del anexo II del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

II

Doña Ana María Crespo Iribas, Registradora de la Propiedad de Valladolid n.º 7, remite informe de fecha 30 de marzo de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 5 de abril de 2021.

En dicho informe contesta a la reclamación del recurrente de la siguiente forma.

Del historial registral de la finca 10637 del término municipal de Laguna de Duero, resulta que se han practicado los siguientes asientos:

Anotación preventiva de embargo cautelar y provisional a favor del Estado-Agencia Tributaria-anotación letra E.

Anotación preventiva de embargo ejecutivo a favor del Estado-Agencia Tributaria-anotación letra F.

La anotación preventiva de embargo letra F, es una «anotación de conversión» de embargo preventivo en embargo ejecutivo, no una «conversión de anotación», la anotación no se convierte, en una anotación distinta: se garantizan distintas cantidades; tienen distinto rango (distinta letra); la anotación letra F no es del embargo cautelar sino del embargo ejecutivo; se practican en virtud de distintos mandamientos; la motiva una diligencia de embargo a diferencia de la anotación de embargo que está motivada por un acuerdo de adopción de medidas cautelares; tiene su propio plazo de vigencia; el embargo preventivo es una medida cautelar, no es un acto ejecutivo propiamente dicho, ni legitima la ejecución separada; el embargo ejecutivo forma parte del procedimiento ejecutivo; la conversión de una medida cautelar provisional en otra definitiva no es un mero acto de trámite como puede ser la prórroga del asiento de anotación preventiva; son dos anotaciones distintas con contenido distinto; el devengo de honorarios conforme al arancel resulta, precisamente de la práctica de los asientos registrales y, en este caso, se cancelan dos anotaciones.

Por todo ello, se practican dos cancelaciones, la cancelación de la anotación preventiva de embargo letra E y la cancelación de la anotación preventiva de embargo letra F.

El recurrente cita la norma tercera del anexo II del Arancel. Examinada dicha regulación, en la certificación presentada consta como valoración de la finca adquirida 282.000 euros.

En el procedimiento se ordena practicar anotación preventiva de embargo sobre dos fincas: las fincas 15.366 y 10.637 ambas del término municipal de Laguna de Duero.

Así, en cuanto a la anotación preventiva letra E, el importe a embargar es 525.477,78 euros y al haberse practicado anotación preventiva de embargo sobre dos fincas es necesa-

rio dividir dicha cantidad entre las dos fincas resultando una cantidad de 262.738 euros, base que se ha hecho constar en la factura en el concepto «cancelación E», importe que no supera la valoración de la finca que es de 282.000 euros.

En cuanto a la anotación preventiva letra F, el importe a embargar es 578.563,46 euros, y teniendo en cuenta que esta anotación preventiva deriva del mismo procedimiento que la anterior, para calcular la base se restó la cantidad anterior de la que se garantiza ahora (578.563,46 euros - 525.477,78 euros) resultando una cantidad de 53.085,68 euros, y al haberse practicado la anotación sobre dos fincas, es necesario dividir dicha cantidad entre las dos fincas resultando una cantidad de 26.542,50 euros, base que se ha hecho constar en la factura en el concepto «cancelación F».

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 15 de abril de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 20 de abril de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, en el que se reitera en lo manifestado en el escrito inicial.

IV

El 15 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del recurrente manifestando que interpuso recurso ante el Colegio de Registradores entendiendo que, transcurrido el plazo para resolver, ha de considerarse desestimado por silencio administrativo, por lo que interpone recurso frente a la resolución presunta, reiterando los argumentos vertidos en el escrito de interposición inicial.

V

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 7, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando su recepción el 18 de noviembre de 2021, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha haya remitido escrito alguno al efecto.

VI

Por Resolución de 29 de noviembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente con fecha 13 de enero de 2022, según consta en el acuse de recibo incorporado al expediente.

VII

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VIII

Notificada la resolución expresa, don….. remite escrito de 17 de enero de 2022, con entrada el mismo día en el Ministerio de Justicia, en el que solicita la continuación del recurso de apelación.

Por lo demás, reincide en su escrito de recurso ante la resolución presunta, insistiendo en que según el artículo 85 de la Ley Hipotecaria y el artículo 206 (punto undécimo) del Reglamento Hipotecario, la letra E debería estar cancelada, al convertirse en la letra F. La anotación E no debería existir a fecha en que se inscribió el cambio de titularidad, básicamente por el significado de la palabra «conversión»:

– Según la RAE:

Conversión: «acción o efecto de convertir o convertirse».

Convertir: «hacer que alguien o algo se transforme en algo distinto de lo que era».

Por tanto, si algo se transforma en algo distinto de lo que era, estaría cancelado o eliminado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 81, 167 y 170 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria; artículos 77, 85, 86 de la Ley Hipotecaria; artículos 169 y 206 (11.ª) del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 11 de marzo de 2010, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 8 de enero de 2014, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si existiendo una anotación de embargo cautelar y una anotación de conversión a embargo ejecutivo es

pertinente la minutación de dos cancelaciones, así como si han sido correctas las bases aplicadas por la registradora.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011) que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Embargo cautelar y embargo ejecutivo, cancelación de anotaciones.

En síntesis, entiende el recurrente que no procede minutar por la cancelación de la anotación del embargo cautelar, puesto que ésta se extinguió por su conversión en anotación de embargo ejecutivo ordinario.

Incurre el recurrente en una confusión, la conversión no se predica respecto de la anotación, sino del embargo. Para entender la cuestión debe distinguirse el embargo, como acto del procedimiento de recaudación tributaria y la anotación, como asiento registral.

Centrándonos en el embargo preventivo, el artículo 81 de la Ley General Tributaria, al regular las medidas cautelares para la recaudación de las deudas tributarias, dispone en su apartado 1 «Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado. La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación». Su apartado 4 establece que tales medidas pueden consistir, entre otras, en «b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva». Respecto del momento en que pueden adoptarse, proclama el apartado 5 «Las medidas cautelares reguladas en este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos de aplicación de los tributos desde el momento en que la Administración tributaria actuante pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado 1 y el cumplimiento de los límites señalados en el apartado 3», es decir, no es necesario para su adopción que se haya iniciado como tal el procedimiento de apremio. Finalmente, en cuanto a su duración, el apartado 7 prescribe que «Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos: a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas del apartado 8 de este artículo o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar». Nótese que el mismo apartado a) refiere la conversión al embargo, no a conversión de la anotación.

A diferencia del embargo preventivo, el embargo ejecutivo se decreta una vez iniciado el procedimiento de apremio y notificada al obligado tributario la providencia de apremio conforme al artículo 167 del mismo cuerpo legal. Se regula en el artículo 170 de la Ley General Tributaria la diligencia de embargo ejecutivo y su anotación preventiva. Baste destacar un aspecto clave que distingue al embargo ejecutivo respecto del preventivo, el primero, como medida cautelar tiene una vigencia limitada, no así el segundo, como acto del procedimiento de apremio.

Cuestión distinta de la vigencia del embargo como acto del procedimiento de apremio es la duración de la anotación como asiento registral, así esta Dirección General, en sede de recurso gubernativo contra la calificación registral ha declarado (*Cfr.* Resolución de 11 de marzo de 2010 «El artículo 81 de la Ley General Tributaria establece, respecto de la duración de las medidas cautelares, entre ellas el embargo preventivo de bienes y derechos, un plazo de seis meses desde su adopción, pudiendo prorrogarse por otros seis meses. Ahora bien, estos plazos se refieren al embargo preventivo, que es la medida cautelar, no a la anotación preventiva de dicho embargo, cuya eficacia es tan sólo la de la hacer efectivo «erga omnes» el embargo trabado. Dicho precepto no dicta ninguna norma dirigida al Registrador, no se señala un plazo de vigencia especial para la anotación de embargo preventivo, ni se establece la caducidad de la misma, por lo cual se debe aplicar a la misma el plazo general de caducidad de las anotaciones establecido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria». Continúa señalando los efectos prácticos de dicha distinción, al referir «La distinción entre el plazo de duración del embargo y de caducidad del asiento, determina que si la conversión se acuerda después de transcurrido el plazo de seis meses desde que se acordó el embargo preventivo, no procederá la práctica de la anotación de conversión del embargo preventivo en definitivo, debiendo procederse a la cancelación de la anotación del embargo preventivo y a la práctica de una nueva anotación con la prioridad o rango que corresponda a la fecha de presentación del mandamiento y no la que correspondía a la anotación de embargo preventivo. También puede suceder que se haya acordado la conversión dentro del plazo de seis meses desde la adopción de la medida cautelar, pero se presente en el Registro el mandamiento de anotación de conversión en definitivo del embargo, después de transcurrido dicho plazo, no siendo tampoco posible practicar la anotación de conversión por haber caducado el asiento, con lo que se dejaría sin efecto la finalidad de la anotación de embargo preventivo, esto es, ganar prioridad o rango, frente a otros posibles acreedores. Sólo si la conversión se acuerda en el plazo de seis meses desde la adopción del acuerdo y se presenta el correspondiente mandamiento durante la vigencia de los cuatro años de la anotación, es cuando la conversión conservará la prioridad». Es decir, lo que ha de ser objeto de conversión dentro del plazo de seis meses es el embargo preventivo, no la anotación, que sigue teniendo su vigencia de cuatro años con arreglo al artículo 86 de la Ley Hipotecaria. De efectuarse la conversión del embargo en plazo y

presentarse ésta durante la vigencia de la primera anotación, se reflejará en el Registro mediante una nueva anotación, que guardará la prioridad o rango de la primera.

Que la conversión se refiere al embargo y no a la anotación es una conclusión que se refuerza con una lectura detenida de los preceptos que regulan la conversión de las anotaciones, porque los mismos refieren casi siempre a su conversión en inscripción definitiva, no en anotaciones. Así el artículo 77 de la Ley Hipotecaria determina «Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción». El propio artículo 85 citado por el recurrente «La anotación preventiva se cancelará no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga o en la providencia se disponga convertirla en inscripción definitiva». O el 206 regla 11.ª del Reglamento, también citado, «Si la anotación se convirtiere en inscripción definitiva a favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiese aquélla constituido, o de su causahabiente, bien de oficio o a instancia de parte». Solamente en el supuesto del artículo 169 del Reglamento, se convierte la anotación de suspensión en anotación preventiva, supuesto que se refiere a la anotación de suspensión por defecto subsanable, que no es el caso que nos ocupa.

Es más, para finalizar con este motivo del recurso, siguiendo la línea argumental del recurrente, la conversión implica que «algo se transforme en algo distinto de lo que era», de manera que no puede haber conversión si la anotación practicada en segundo lugar es de idéntica condición a la primera.

Resumiendo, puesto que la conversión se refiere al embargo y no a la anotación, al tiempo de despacharse el documento existían dos anotaciones vigentes, siendo procedente el cobro de dos cancelaciones.

Además, esta conclusión es acorde con la postura que ha mantenido esta Dirección General en materia de cancelación de anotaciones de embargo prorrogadas, entre otras, en la Resolución de 8 de enero de 2014, que se cita en la resolución colegial apelada.

En consecuencia, ha sido correcta la actuación de la registradora en este punto, procediendo la desestimación del motivo.

Tercero.–Bases aplicables.

En su escrito de recurso posterior a la notificación de la resolución expresa, el recurrente no introduce alegaciones frente al punto relativo a la base aplicable, no obstante, al reafirmarse en las alegaciones iniciales y a las hechas en el recurso contra la resolución presunta, debe entenderse impugnado también este punto.

Este Centro Directivo ha de confirmar la resolución colegial, a cuyos términos se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

Tan sólo debe señalarse que se ha aplicado correctamente la regla tercera del anexo II del Arancel, distribuyendo debidamente las sumas por las que se efectuaron los embargos sin sobrepasar el límite impuesto por el valor de las fincas embargadas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de noviembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de enero de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña….., en nombre y representación de la Delegación de Economía y Hacienda en Cantabria, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de septiembre de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Santander n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 3 de marzo de 2021, presentado en el Registro de la Propiedad de Santander n.º 2 el 30 de marzo y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 de abril de 2021, doña….., en nombre y representación de la Delegación de Economía y Hacienda en Cantabria, impugna la factura número 299 de la serie RBT, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 005688/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Santander n.º 2, por importe de 564,45 euros.

En dicho escrito expone que resulta de aplicación a la totalidad de los conceptos reflejados en la minuta la exención prevista en la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

Esta exención resulta aplicable desde un punto de vista subjetivo, pues la responsable final del pago es la Administración General del Estado; objetivo, pues afecta a cualquier operación registral y en consecuencia a las que se recogen en la minuta, y temporal, dado, que ya se encuentra en vigor la norma (Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo) que establece la demarcación de los Registros de la Propiedad.

II

D. Rafael Bans Torres, Registrador de la Propiedad de Santander n.º 2, remite informe de fecha 7 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 8 de abril de 2021.

En dicho informe manifiesta el registrador lo siguiente:

1. La minuta fue entregada el 20 de enero de 2021 al tiempo de retirar el documento despachado según resulta del Diario de Operaciones del Registro.

El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Registro el día 30 de marzo de 2021.

Cita el apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad y concluye que el recurso de impugnación se interpuso fuera de plazo.

2. El motivo de la impugnación no puede ser entendido, toda vez que, al no haber entrado en vigor la demarcación registral en los términos previstos en la citada Ley, no se ha cumplido la condición de la que dependía el inicio de su aplicación. En este sentido cita Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de diciembre de 2020.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 22 de abril de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que a la fecha de la resolución colegial se recibiera contestación alguna al efecto.

IV

Por Resolución de 13 de septiembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 15 de octubre de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña….., en nombre y representación de la Delegación de Economía y Hacienda en Cantabria, interpuso recurso de apelación en el Colegio de Registradores con fecha 2 de noviembre de 2021 y tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre de 2021.

En dicho recurso reitera, en esencia, los argumentos plasmados en la impugnación inicial, remitiéndose a un informe de Abogacía General del Estado sobre la aplicación de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, que se da por reproducido.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Santander n.º 2, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 22 de diciembre de 2021.

A tal efecto, el 27 de diciembre tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, de la misma fecha, en el que se remite a su informe evacuado con ocasión del recurso inicial, a los antecedentes de hecho y a la resolución ahora recurrida, concluyendo que debe confirmarse la resolución colegial que ahora se impugna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 16 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 12 de noviembre de 1992, 20 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2014, 30 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 14, de junio de 2018, 28 de junio de 2018, 23 de octubre de 2018, 17 de febrero de 2021 y 22 de marzo de 2021, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2022.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se aplica la exención arancelaria que la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización establece a favor de las de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Previamente al estudio del fondo del asunto, debe determinarse si el recurso de apelación se ha interpuesto en plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31

de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso de apelación.

Conforme al apartado tercero de la norma sexta del anexo II del Arancel, «las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en materia de impugnación de honorarios, podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Este plazo, según lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contará desde el día siguiente a la notificación del acto de que se trate. La presentación, por su parte, se producirá con la entrada del recurso en algunos de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la misma Ley, esto es «a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

En el presente caso, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de septiembre de 2021, se notificó al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando en el mismo que fue entregada el día 15 de octubre de 2021.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso de apelación, debe tenerse presente que el escrito de fecha 27 de octubre de 2021, se presentó en el Colegio de Registradores el día 2 de noviembre de 2021 y tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia con fecha 14 de diciembre de 2021. La fecha de presentación del recurso excede el plazo legal de interposición del recurso que, atendiendo a la fecha en que fue notificada la resolución colegial, habría expirado el 29 de octubre. La fecha de referencia para la interposición del recurso no puede ser otra que, la entrada en alguno de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, aquél «en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos». La misma norma distingue entre registro de entrada y de salida, siendo el segundo potestativo, con objeto «anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares». Además, tratándose de procedimientos iniciados a instancia de

una Administración Pública, el Registro Administrativo a efectos del artículo 16 ha pertenecer a otra Administración, Oficina o Autoridad pública distinta de la promotora del procedimiento, toda vez que solamente mediante la presentación en un registro externo a la administración recurrente puede aseverarse sin duda alguna la certeza de la fecha de interposición. En palabras del Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de julio de 2002, RJ 2002, 6553) «la presentación del recurso de alzada no debe haber sido efectuada ante un órgano o dependencia de la propia entidad que lo formaliza o interpone […], pues evidente es que tanto el artículo 66.3 de la LPA/1958 como, especialmente, los artículos 132.2 y 74 del RPEA, RD 1999/1981 señalan, al efecto de evitar toda sombra de connivencia en favor del recurrente (como teóricamente sería factible si el escrito impugnatorio se presentase ante una mera dependencia, como es el Registro General de Salida, del propio órgano recurrente) y obtener el resultado de la ficción o presunción que venimos comentado, que el recurso de alzada «se interponga directamente ante el TEAC o éste lo reciba a través de otras Autoridades o del servicio de Correos»». Dicha doctrina es plenamente aplicable al régimen de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 16 acoge las mismas reglas básicas que los preceptos analizados por la sentencia que se cita.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto por doña….., en nombre y representación de la Delegación de Economía y Hacienda en Cantabria, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de septiembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de enero de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de septiembre de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de marzo de 2021 y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 18 de marzo de 2021, doña….. impugna la factura número 589 de la serie FM, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 0004211/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2, por importe de 566, 56 euros.

En su escrito, la recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Cancelación de 10 afecciones fiscales que debieron ser canceladas en la inscripción del título previo, herencia, dado que las afecciones derivadas de la herencia se suponen vigentes al haber fallecido la causante de los transmitentes el 10 de enero de 2020; no constan si son afecciones fiscales u otras.
2. Certificado de eficiencia energética: a esa parte no le afecta que la certificación de eficiencia energética conste en el Registro de la Propiedad, ni ha solicitado su constancia; carece de eficiencia la publicidad registral en un ámbito corno el que nos ocupa, pues no tiene ni razón de ser ni destinatario conocido a quien se dirija la publicidad registral.
3. Código Registral Único: no es problema de esa parte que el registro desee modificar sus sistemas tradicionales de identificar la finca por otros, y esa asignación, también en pro del sistema registral, no debe ser soportado económicamente por el particular.
4. Referencia catastral.
5. Certificación nota de despacho.

II

D. Alfonso de Rentería Arocena, Registrador de la Propiedad de Bilbao n.º 2, remite informe de fecha 31 de marzo de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 7 de abril de 2021.

El registrador manifiesta en dicho informe:

En cuanto a la cancelación de notas de afección fiscal indica que, como consecuencia de las inscripciones de compraventa, inscripción 6.ª de la finca registral 36559 e inscripción 4.ª de la finca registral 55422/duplicado, se ha procedido a la cancelación por caducidad de las notas de afección fiscal que constaban al margen de las inscripciones 4.ª y 2.ª de dichas fincas. La cancelación de dichas notas de afección fiscal se ha minutado al número 3.3 del Arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, si bien son dos y no diez las cancelaciones practicadas que deben ser objeto de minutación, devengándose 3,005061 por cada finca, por lo que procede rectificar en cuanto a este extremo la minuta.

En cuanto a la ausencia de certificado de eficiencia energética señala que en el título calificado e inscrito se hace constar la declaración de la parte compradora según la cual la parte vendedora le habría entregado con anterioridad el certificado de eficiencia energética correspondiente a la vivienda objeto del contrato. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.3 del Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro, se ha hecho constar por nota al margen de la inscripción 6.ª de la finca registral 36559 a) que no ha quedado acreditada la existencia de la etiqueta de eficiencia energética debidamente inscrita en el registro habilitado al efecto y b) la comunicación de dicha circunstancia a la administración pública competente. La nota marginal, que tiene un doble

contenido según el Decreto 25/2019, se ha minutado al número 3.2 del Arancel, en cuanto a la publicidad de la no justificación de certificado inscrito de eficiencia energética y al número 4.1.e) del Arancel (otras certificaciones), en cuanto a la comunicación de dicha circunstancia a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Respecto a la constancia registral del código registral único señala que la constancia en el folio real de las fincas 36559 y 55422/duplicado del código registral único de cada una de ellas, se ha minutado al número 3.2 del Arancel, devengándose 9,015182 euros por cada finca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, según redacción dada por la Ley 13/2015, de 24 de julio, y conformidad con las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 y de 30 de noviembre de 2017.

La constancia registral de la referencia catastral de cada una de las dos fincas registrales, se ha minutado al número 2.1 del Arancel, aplicando el mínimo arancelario de 24,040484 euros a cada una de ellas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y de conformidad con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de marzo y 29 de septiembre de 2016 y 27 de julio de 2018. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la referencia catastral asignada a cada finca en el título calificado e inscrito es la misma que ya constaba en las dos inscripciones anteriores de cada una de ellas, por lo que no procede minutación alguna por dicho concepto.

La certificación de la nota de despacho se ha minutado conforme al número 4.1.e) del Arancel, concepto «otras certificaciones», la certificación que se expidió en la copia autorizada del título inscrito, expedida en soporte papel, que fue aportada a este Registro de la Propiedad para justificar el cumplimiento de los requisitos fiscales, en la que se hizo constar que la copia electrónica del citado título fue inscrita en el folio real de cada una de las fincas registrares 36559 y 55422/duplicado.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 30 de abril de2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 4 de mayo de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de la recurrente en el que se afirma y ratifica en lo expuesto en su escrito de impugnación inicial.

IV

Por Resolución de 7 de septiembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, respectivamente con fecha 29 y 13 de octubre de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña….. interpuso recurso de apelación de fecha 8 de noviembre de 2021, presentado en la Oficina de Correos el día 10 de noviembre de 2021 y que tuvo

entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de noviembre de 2021.

En dicho recurso expone los siguientes puntos:

1. Cancelación de 10 afecciones fiscales que debieron ser canceladas con la inscripción del título previo al de la inscripción del título de la recurrente.

Se cancelan asientos que son ajenos a esa parte; se refiere a los asientos de cancelación de las afecciones fiscales anteriores a la herencia, título adquisitivo de los transmitentes: el título de los transmitentes y los asientos que a los mismo conciernen deberían haber sido cancelados en su momento y, en su caso, cobrados a quienes los habían originado, no a esta parte ajena a dichos asientos.

Manifiesta que en las alegaciones se hacía constar que ignora la naturaleza de las afecciones que, tan numerosas, cancela el registrador. La resolución recurrida se limita a recoger el error del Registrador, que el mismo reconoce, quien ha minutado diez cancelaciones y las reduce a dos.

Señala que lo hace sin a) analizar los argumentos de esa parte y b) sin especificar los motivos por los que se ha pasado de diez a dos (reduciendo la minuta por este concepto en nada más y nada menos que en un ochenta por ciento).

2. Certificado de eficiencia energética.

Por tal concepto se minutan dos asientos: uno, falta de certificado de eficiencia energética y dos, la certificación al Gobierno Vasco de la no aportación del certificado de eficiencia energética.

Entiende el Colegio de Registradores que se ha minutado al amparo de los artículos 3, 2 y 4, 1 del Decreto, que cita y se dan por reproducidos.

La inscripción o anotación del certificado de eficiencia energética no es mencionada por el Real Decreto regulador de las normas arancelarias de los registradores y, en tal sentido, sea cuál sea el contenido de la normativa administrativa aplicable al mismo, no se puede minutar a esta recurrente. El precepto invocado por la resolución, artículo 9, a), de la Ley Hipotecaria, establece el contenido de la inscripción que es un acto único por el que no cabe cobrar más que los honorarios correspondientes al mismo cualquiera que sea su contenido.

En relación a la existencia o inexistencia del certificado de eficiencia energética no existe precepto alguno que precise que la falta de certificado de eficiencia energética precise un asiento especial distinto de la inscripción del derecho y con el carácter de nota marginal que, a fortiori, debería estar expresamente reconocido como minutable y desde luego no lo está.

Se viola el principio de tipicidad arancelario y se gira una retribución inexistente.

En tal sentido expresamente invocamos la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 2021 (anterior a la resolución recurrida, dictada en interés de Ley e ignorada por el Colegio de Registradores) en que refiriéndose a la inscripción en el registro de la descripción gráfica de las fincas no admite que se minute por tal concepto al no estar expresamente recogido en el Real Decreto regulador de los aranceles registrales.

Por ello el extenso argumento por remisión a la Exposición de Motivos del Real Decreto 2235/2013, carece de toda base jurídica e interés a los efectos que nos ocupan y las consideraciones anejas que hace la resolución sobre el tema de la eficiencia energética son absolutamente irrelevantes a los efectos de la presente resolución.

3. Referencia CRU.

En el artículo 3.2 del arancel no se prevé la percepción por recoger en la inscripción el «código registral único» por lo que el concepto es inexistente.

El artículo 9 de la Ley Hipotecaria, cuando trata de las circunstancias que deben hacerse constar en la inscripción, se refiere al código registral único (el antiguo número de finca registral) como un dato de dicha inscripción, por lo que no precisa una nota marginal. Asimismo, siendo un dato de la inscripción, el arancel registral aplicable a la inscripción engloba la constancia de todos los datos del asiento, sin que puedan duplicarse o percibirse retribuciones por cada uno de ellos de forma independiente.

El propio Colegio en su resolución invoca la analogía para el cobro del asiento.

4. El concepto arancelario «certificación nota de despacho» no existe y por muchas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que se citen, su creación es analógica y violenta el principio de tipicidad a que seguidamente nos referimos.

El Sr. registrador cuya minuta se impugna ha cobrado tres certificaciones por la presentación, por notificación de presentación telemática y por certificación de nota de despacho; no existen tales conceptos más allá del concepto global de la inscripción.

La neutralidad de costes por razones tecnológicas prohíbe incrementar o duplicar, como hace esta factura, el importe del despacho por el hecho de que la presentación sea electrónica y se acredite el pago fiscal mediante copia en papel. Real Decreto 4/2010, de 8 de enero.

Por último, se interesó del Colegio de Registradores la revisión de toda la factura, petición omitida en la resolución recurrida.

Finaliza la recurrente argumentando que la resolución recurrida infringe el principio de tipicidad arancelaria que supuestamente se recoge en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario y la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021. Se apoya, igualmente, en el artículo 14 de la Ley General Tributaria.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de diciembre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2 por correo certificado, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su notificación con fecha 18 de noviembre de 2021 según se desprende de la documentación incorporada al expediente.

A tal efecto, el 22 de noviembre tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, en el que manifiesta su conformidad con todo lo acordado en la Resolución del Colegio de Registradores, oponiéndose a la estimación del citado recurso por los fundamentos de Derecho que resultan de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 35.3 del Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro; artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 1992, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 12 y 26 de junio de 2918, 8 de junio de 2021 y 20 de septiembre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si con ocasión de la inscripción de una escritura de compraventa, ha sido correcta la minutación de la cancelación de las afecciones fiscales caducadas, de la nota marginal por la que se hace constar la falta de aportación del certificado de eficiencia energética y la notificación practicada a la Comunidad Autónoma, de la nota marginal por la que se asigna el Código Registral Único y por la certificación de la presentación de copia a papel. Interesa, además, la recurrente una revisión general de la minuta.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de afecciones caducadas.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario dispone «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de cer-

tificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo», precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente han caducado las notas de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Concurren, en el presente supuesto, circunstancias especiales. Las dos notas de afección fiscal que se han cancelado por caducidad se extendieron el 16 de febrero de 2007, ambas con una vigencia de tres años. Previamente a las inscripciones practicadas a favor de la hoy recurrente, se inscribió en sendas fincas una herencia, concretamente el 28 de octubre de 2019, momento en el cual las notas habían caducado. Fue, en consecuencia, aquella la operación registral que debió producir la cancelación por caducidad y, por tanto, el interesado en la inscripción de la herencia, quién debió soportar su coste.

En definitiva, procede estimar el recurso en este punto.

Tercero.–Código Registral Único.

Como ha resuelto este Centro Directivo en Resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la locali-

zación de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura [*cfr.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario], tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (*vid*. Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca

en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se trata de asignar el Código Registral Único a fincas preexistentes. Vistos los historiales registrales aportados al expediente se comprueba que el Código Registral Único se hizo constar en sendas inscripciones de compraventa. No obstante, puesto que su asignación con efectos registrales no tuvo lugar a través de nota marginal, en la manera analizada anteriormente, no ha lugar a la minutación efectuada.

Vistas las consideraciones anteriores, procede estimar este motivo del recurso.

Cuarto.–Certificado de eficiencia energética, nota marginal y comunicación a la Comunidad Autónoma.

En el concreto ámbito del País Vasco rige el Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro. Su artículo 35.3 determina con claridad el deber del registrador de hacer constar por nota al margen si ha quedado acreditada la existencia de la Etiqueta de Eficiencia Energética como justificante de que el Certificado de Eficiencia Energética se encuentra debidamente inscrito en el Registro habilitado al efecto, así

como de la comunicación que ha de efectuar a la administración competente en caso de incumplimiento de la aportación del certificado de eficiencia energética.

Se trata de operaciones practicados de oficio y de carácter obligatorio, que derivan directamente del cumplimiento de un deber que las normas administrativas imponen al registrador. Su carácter obligatorio no impide que sean susceptibles de devengar honorarios, tal y como se ha expuesto en fundamentos anteriores.

Con respecto al número de arancel aplicable, las notas en cuestión no son notas que impliquen adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos, ni tampoco nota de afección fiscal, de manera que por analogía ha de aplicarse el número 3.2, bajo la misma concepción que la mantenida por esta Dirección General respecto de las notas marginales por las que se hace constar la falta de aportación de la referencia catastral o la incorporación del Código Registral Único. Respecto a la comunicación a la Comunidad Autónoma, ésta se expide con valor de certificación, razón por la que queda cubierta por el número 4.1 e) del Arancel.

En este caso, no se ha aportado certificado de eficiencia energética, de modo que el registrador ha comunicado mediante oficio, con valor de certificación, la falta de aportación, dejando constancia, por nota marginal, de dicha comunicación.

Vistas las consideraciones anteriores y el criterio recogido en la Resolución de 20 de septiembre de 2021, de este Centro Directivo, ha sido correcta la actuación del registrador, por lo que se desestima este motivo del recurso.

Quinto.–Presentación telemática, certificación de la presentación de la copia en soporte papel.

La recurrente considera que carece de justificación el cobro de este concepto.

El título que dio lugar a la minutación que ahora se examina fue objeto de presentación telemática.

El asiento de presentación de cualquier título en el Registro -sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial- devenga los honorarios marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos –se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso– el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación

registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el registrador.

Así, en una presentación por vía telemática, procede minutar:

– 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.
– 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e del Arancel. (Otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,010121 € por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel.

En este caso, de los antecedentes unidos al expediente resulta que la escritura fue presentada de forma telemática a las trece horas treinta minutos del día 10 de diciembre de 2020, generando el asiento 629 del diario 60, y que se aportó posteriormente, para verificar el cumplimiento de los requisitos fiscales, la copia en soporte papel.

En definitiva, ha sido correcta la actuación del registrador y debe desestimarse este motivo del recurso.

Sexto.–Revisión general y consideraciones finales.

Atendiendo la petición final de la recurrente, se ha procedido a una revisión general de los conceptos cobrados en la minuta. Comprobado el historial registral de las fincas y demás antecedentes unidos al expediente ha de concluirse que no existen irregularidades, salvedad hecha respecto de los dos conceptos en los que se han estimado las alegaciones de la recurrente.

Por último, debe matizarse la interpretación que la recurrente hace del, denominado por ella, «principio de tipicidad arancelaria». Es cierto que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario es tajante al establecer que «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno». Empero, ello no significa en modo alguno que solamente devenguen honorarios aquellas operaciones que se designan nominativamente en las normas arancelarias, sino que basta con que tengan suficiente cobertura normativa. Dicha suficiencia se concreta en el cumplimiento de un doble requisito, por un lado, es preciso que la operación practicada tenga entidad y efectos propios, contando, además con previsión en las

normas registrales; por otro lado, necesariamente la operación ha de tener encaje en las normas arancelarias. No es otro el sentido que este Centro Directivo da al mentado precepto reglamentario en Resoluciones como la de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, en las que se afirmaba «A la hora de determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral practicada debe atenderse, precisamente, a lo que se inscribe».

Finalizando el examen de esta cuestión, la invocación del artículo 14 de la Ley General Tributaria es errónea, toda vez que los aranceles registrales constituyen retribuciones profesionales que no participan de la naturaleza de los tributos y esto es así porque el artículo 2 de la citada Ley clasifica los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales sin contener referencia alguna a los aranceles profesionales.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por doña….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de septiembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de enero de 2023 (2.ª)

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por don….., en nombre y representación de «Kutxabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

HECHOS

I

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, don….., en nombre y representación de «Kutxabank, S.A.», impugna facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que las minutas impugnadas corresponden a la aplicación del arancel con respecto a la modificación estructural en virtud de la cual surgió la entidad «Kutxabank, S.A.», en el sentido de no incluirla dentro del ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

La emisión de las citadas facturas y la pretensión de cobro de ese arancel por parte del Registro, al parecer sobre la base de una errónea interpretación de las sentencias del Tribunal Supremo número 35/2021 y 48 / 2021 de 21 de enero, no es compartida ni aceptada por esa Entidad Financiera, al basarse, este nuevo criterio en sentencias que abordan situaciones que no son comparables a las que rodearon la creación de «Kutxabank, S.A.» a partir de las tres cajas vascas «BBK, Kutxa y Vital».

La creación de «Kutxabank», a partir de las cajas vascas tuvo lugar el 1 de enero de 2012, cumpliendo por tanto lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero, que toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 y con periodo de restructuración hasta 31 de diciembre de 2012.

A partir del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero y las que fueron sus innovaciones en materia de solvencia y del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro y a diferencia de la fusión de las entidades preexistentes mencionadas en las señaladas sentencias, «Kutxabank, S.A.» nació fruto de la creación de un sistema institucional de protección (SIP) figura prevista precisamente para dar cobertura al proceso de saneamiento y reestructuración del sector de Cajas de Ahorro, como Grupo consolidable con segregación del negocio financiero y ejercicio indirecto de la actividad.

Dentro de ese marco temporal, todos los procesos de restructuración del sistema financiero tienen su origen y base en la situación económica nacional e internacional de falta de liquidez y solvencia o de la expectativa de falta de liquidez y solvencia que pudiera sobrevenir.

En base a lo anterior, consideran por tanto que la integración de las Cajas Vascas cumple estrictamente con lo recogido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero por lo que no procede girar las minutas impugnadas que deben ser anuladas.

II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

V

Contra dichas Resoluciones don….., en nombre y representación de «Kutxabank, S.A.», interpuso los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los

Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por los mismos recurrentes contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo.–Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los

mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según

se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011,

de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«.... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que «.... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la

disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las trasmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos trasmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Cuarto.–Fusiones previas.

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, las cargas hipotecarias aparecen inscritas bien a favor de «Bilbao Bizkaia Kutxa Aurrezki Kutxa eta Bahitetxea» o «Caja de Ahorros de Vitoria y Álava», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Kutxabank S.A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos, como consecuencia de las fusiones entre las entidades financieras. El proceso por el que las hipotecas inscritas pasaron a pertenecer a «Kutxabank S.A.» se formalizó en escritura autorizada por el Notario de Bilbao D. Vicente María del Arenal Otero el 22 de diciembre de 2011, protocolo 1720, en cuya virtud las entidades originarias segregaron su actividad financiera a favor de la actual acreedora.

Resolviendo un supuesto idéntico al que nos ocupa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 afirmó, remitiéndose a su sentencia 35/2021, del mismo día: «No resulta por ello procedente extender la aplicación de la referida norma a cualquier operación de reestructuración de entidades financieras, como parece sostenerse en la instancia, sino que la moderación arancelaria se establece de manera precisa respecto de las operaciones llevadas a cabo al amparo de dicha Ley8/2012 y como excepción a la aplicación del régimen general. En tal sentido, la sentencia de 24 de junio de 2020 (rec. 1436/19) se refiere al ámbito temporal de las operaciones de saneamiento y reestructuración incluidas en la Ley 8/2012, señalando que; «En las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» (artículo 1 de la mencionada Ley),pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º). En el mismo sentido, la sentencia de 14 de mayo de 2020 (rec. 2297/19) entiende que, por razones temporales, no cabe incluir entre las operaciones a que se refiere la disposición adicional segunda aquellas fusiones o absorciones llevadas a cabo fuera del ámbito a que se refiere la propia Ley 8/2012, tanto anteriores como posteriores, señalando en aquel caso que: «la primera transmisión se produce con ocasión de la fusión de Banco Zaragozano con Barclays, que se realizó en el año 2003, y la fusión de esta última entidad con Caixabank, S.A. no se hace sino hasta 2015, y sin que conste que ninguna de esa operaciones se sometiera expresamente a ese proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, ni era posible someterse a dicho procedimiento por su aspecto temporal. Baste con recordar lo que se dispone en el artículo 1.º de la Ley de 2012, para llegar a la conclusión de que no es admisible asumir esa integración en ese procedimiento de sanea-

miento una operación en el año 2015, al margen de la naturaleza de las entidades fusionadas que no notoriamente las condiciones para esa finalidad de saneamiento, y, desde luego, no cabe apreciarlo en una fusión que se hizo en el año 2003, en plena burbuja inmobiliaria cuyas consecuencias trató de paliar la normativa que se pretende aplicar».

«Por lo expuesto y atendiendo a la cuestión de interés casacional que se plantea en el auto de admisión de este recurso, ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50 por ciento prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario que conste registralmente al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente, con arreglo a los artículos 144 de la Ley y 240 del Reglamento Hipotecario y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar los recursos interpuestos por don….., en nombre y representación de «Kutxabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que se relacionan en el anexo I de esta Resolución.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Anexo I

Relación de expedientes acumulados:

Año 2022

– 65/2022-2.2 – Registros de la Propiedad de Amorebieta, Amurrio, Barakaldo y Bilbao n.º 8

– 214/2022-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 13

– 536/2022-2.2 – Registros de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 2 y n.º 5, Amorebieta, Barakaldo, Bilbao n.º 1, n.º 6, n.º 8 y n.º 13, Logroño n.º 2, Madrid n.º 9 y San Fernando de Henares

– 551/2022-2.2 – Registros de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 5, Laguardia y Logroño n.º 2

– 608/2022-2.2 – Registro de la Propiedad de Barakaldo

– 682/2022-2.2 – Registros de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 5, Barakaldo, Bilbao n.º 8 y n.º 13, Laguardia, Leganés n.º 2, Madrid n.º 25 y n.º 29, San Fernando de Henares y Torrejón de Ardoz n.º 2.

Resolución de 11 de enero de 2023 (3.ª)

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por doña….. y don….., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

HECHOS

I

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, doña….. y don….., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», impugnan facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que la factura gira unas cantidades por un concepto denominado con diversos nombres en las diferentes facturas, relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S.A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones

contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc..; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran unas cantidades por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

V

Contra dichas Resoluciones doña….. y don….., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», interpusieron los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019 y 4 de noviembre de 2021, entre otras.

Primero.–Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por los mismos recurrentes contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo.–Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el

criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestruc-

turación de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración

de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«.... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que «.... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las trasmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos trasmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Cuarto.–Fusiones previas

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordi-

nario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla», así como a favor de «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla», bien a favor de «Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla y Jerez» o bien a favor de «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Huelva, Jerez y Sevilla», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras. El proceso por el que «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla» y Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla y Jerez» pasó a fusionarse con «Caixabank, S. A.» fue el siguiente: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla se fusionó con Caja de Ahorros Provincial de San Fernando de Sevilla y Jerez por escritura autorizada por el Notario de Sevilla Antonio Ojeda Escobar el 18 de Mayo de 2007, protocolo 1800, creándose Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Huelva, Jerez y Sevilla. Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Huelva, Jerez y Sevilla cambió su denominación por la de Monte de Piedad y Caja de Ahorros San Fernando de Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla en virtud de escritura autorizada por el Notario de Sevilla Antonio Ojeda Escobar el 5 de octubre de 2010, protocolo 1454. Esta entidad segregó su actividad financiera a favor de Banca Cívica, por escritura autorizada por el Notario de Sevilla D. Antonio Ojeda Escobar el 21 de junio de 2011, protocolo 772. Finalmente, Banca Cívica fue absorbida por Caixabank, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 1 agosto de 2012, protocolo 3217.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho anteriores las cancelaciones de hipoteca se rigen por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, puesto que la última operación de modificación estructural, que es la que debe tenerse en cuenta para determinar el régimen arancelario aplicable, tuvo lugar en el ámbito temporal que marcan las Sentencias del Tribunal Supremo citadas con anterioridad.

A esta conclusión llegó, en idéntico supuesto al que ocupa este expediente, la resolución de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2021.

En conclusión, este Centro Directivo considera que no son correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto estimar los recursos interpuestos por doña….. y don….. en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que constan acumuladas, en el sentido de rechazar el cobro de las fusiones previas en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO I

Relación de expedientes acumulados:

Año 2018:

– 183/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Lepe
– 184/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Lepe
– 189/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Lepe
– 190/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Ayamonte
– 191/2018-2.2 - Registro de la Propiedad de Estepa
– 227/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de El Puerto de Santa María n.º 2
– 242/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Lepe
– 277/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Lepe
– 433/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1
– 435/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepa
– 492/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Zafra
– 496/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepa
– 509/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
– 511/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
– 512/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Málaga n.º 8
– 580/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepa
– 588/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepa
– 638/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3
– 682/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
– 724/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepa
– 761/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1
– 762/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1
– 778/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1

– 783/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Ayamonte
– 791/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepa
– 792/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepa
– 896/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Linares
– 992/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 2
– 1000/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 1
– 1021/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Utrera n.º 2
– 1028/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 2
– 1080/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Rota
– 1081/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaira n.º 1
– 1092/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Utrera n.º 2
– 1093/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Camas
– 1094/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
– 1095/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 4
– 1096/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Utrera n.º 2
– 1103/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Granada n.º 6
– 1104/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda
– 1112/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de La Rinconada
– 1125/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5
– 1126/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de La Rinconada
– 1137/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Utrera n.º 2
– 1138/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
– 1155/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5
– 1156/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1
– 1158/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marchena
– 1159/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Rota
– 1168/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de La Rinconada
– 1169/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Marchena

Año 2019:

– 21/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 2
– 22/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 2
– 24/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 3
– 25/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 2
– 59/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3
– 100/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Roque
– 126/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 3
– 137/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 3
– 168/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera
– 182/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Camas
– 185/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Utrera n.º 1
– 191/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 2
– 192/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Utrera n.º 1
– 271/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5

– 285/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Rota
– 286/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Rota
– 296/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 2
– 304/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Camas
– 329/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2
– 330/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1
– 336/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
– 347/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Lepe
– 348/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 2
– 349/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 2
– 350/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Camas
– 352/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera
– 357/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 2
– 362/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda
– 363/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5
– 420/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaira n.º 2
– 421/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera
– 424/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 1
– 435/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1
– 473/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3
– 522/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Utrera n.º 2
– 529/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ayamonte
– 530/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de La Rinconada
– 629/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Benalmádena n.º 2
– 668/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ayamonte
– 704/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ayamonte
– 737/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5
– 762/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Camas
– 777/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda
– 802/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 14
– 828/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3
– 838/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2
– 839/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Utrera n.º 2
– 856/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Huelva n.º 1
– 862/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1
– 863/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5
– 1002/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera
– 1012/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5
– 1119/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Utrera n.º 2
– 1161/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Ayamonte
– 1162/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
– 1170/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3
– 1216/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3
– 1256/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Estepona n.º 2

– 1275/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Camas
– 1282/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2

Año 2020:

– 62/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1
– 72/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3
– 154/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5
– 201/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaira n.º 1
– 263/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Camas
– 293/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5
– 446/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3
– 447/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3
– 491/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Andújar
– 501/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor
– 502/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3

Año 2021:

– 86/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2
– Acumulados 4/2021-2.2 – Registros de la Propiedad: Camas, Sevilla n.º 15, Punta Umbría, El Puerto de Santa María n.º 2, Utrera n.º 1 y n.º 2

Año 2022:

– 106/2022-2.2 – Registros de la Propiedad: Utrera n.º 1, Sevilla n.º 5, n.º 9 y n.º 11; San Roque, Jerez de la Frontera n.º 2, Rota, Cádiz n.º 1, Roquetas de Mar n.º 3 y Sanlúcar la Mayor n.º 1.

Resolución de 11 de enero de 2023 (4.ª)

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por doña ….. y don….., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

HECHOS

I

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, doña….. y don….., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», impugnan facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que la factura gira unas cantidades por un concepto denominado con diversos nombres en las diferentes facturas, relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S.A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán

necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran unas cantidades por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

V

Contra dichas Resoluciones doña….. y don….., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», interpusieron los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por los mismos recurrentes contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo.–Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este

tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras

deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste

la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«.... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo

bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que «.... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda. Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las trasmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la

titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos trasmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Cuarto.–Fusiones previas

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo

que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco de Valencia, S.A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras. El proceso por el que «Banco de Valencia, S.A.» pasó a fusionarse con «Caixabank, S. A.» fue el siguiente: «Banco de Valencia S.A.» fue absorbido por «Caixabank, S. A.» por escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomás Giménez Duart el 16 de julio de 2013.

Resolviendo un supuesto idéntico al que nos ocupa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 afirmó, remitiéndose a su sentencia 35/2021, del mismo día, expone: «No resulta por ello procedente extender la aplicación de la referida norma a cualquier operación de reestructuración de entidades financieras, como parece sostenerse en la instancia, sino que la moderación arancelaria se establece de manera precisa respecto de las operaciones llevadas a cabo al amparo de dicha Ley 8/2012 y como excepción a la aplicación del régimen general. En tal sentido, la sentencia de 24 de junio de 2020 (rec. 1436/19) se refiere al ámbito temporal de las operaciones de saneamiento y reestructuración incluidas en la Ley 8/2012, señalando que; « En las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» (artículo 1 de la mencionada Ley), pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de refe-

rencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º). En el mismo sentido, la sentencia de 14 de mayo de 2020 (rec. 2297/19) entiende que, por razones temporales, no cabe incluir entre las operaciones a que se refiere la disposición adicional segunda aquellas fusiones o absorciones llevadas a cabo fuera del ámbito a que se refiere la propia Ley 8/2012, tanto anteriores como posteriores, señalando en aquel caso que: «la primera transmisión se produce con ocasión de la fusión de Banco Zaragozano con Barclays, que se realizó en el año 2003, y la fusión de esta última entidad con Caixabank, S.A. no se hace sino hasta 2015,y sin que conste que ninguna de esa operaciones se sometiera expresamente a ese proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, ni era posible someterse a dicho procedimiento por su aspecto temporal. Baste con recordar lo que se dispone en el artículo 1.º de la Ley de 2012, para llegar a la conclusión de que no es admisible asumir esa integración en ese procedimiento de saneamiento una operación en el año2015, al margen de la naturaleza de las entidades fusionadas que no notoriamente las condiciones para esa finalidad de saneamiento, y, desde luego, no cabe apreciarlo en una fusión que se hizo en el año 2003, en plena burbuja inmobiliaria cuyas consecuencias trató de paliar la normativa que se pretende aplicar».

«Por lo expuesto y atendiendo a la cuestión de interés casacional que se plantea en el auto de admisión de este recurso, ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50 por ciento prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario que conste registralmente al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente, con arreglo a los artículos 144 de la Ley y 240 del Reglamento Hipotecario y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar los recursos interpuestos por doña….. y don….., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que constan acumuladas, en el sentido de considerar correcto el cobro de las fusiones previas en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO I

Relación de expedientes acumulados:

Año 2018:

– 591/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valencia n.º 14
– 726/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Santa Pola n.º 1
– 764/2018-2.2 2 – Registro de la Propiedad de Benidorm n.º 2
– 782/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Benidorm n.º 2
– 1132/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de San Javier n.º 1
– 1157/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Benidorm n.º 2

Año 2019:

– 57/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Almería n.º 1
– 441/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17
– 465/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Gandía n.º 2
– 477/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar n.º 1
– 480/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
– 644/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2
– 1104/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
– 1215/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Gandía n.º 2
– 1279/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pola de Lena

Año 2020:

– 152/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Santa Pola n.º 1

– 155/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Tavernes de la Valldigna
– 268/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 39
– 444/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Almería n.º 1
– 445/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23
– 492/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Benalmádena n.º 2
– 493/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Carlet n.º 2
– 494/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Carlet n.º 2
– 495/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Collado Villalba
– 496/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Huesca n.º 1
– 497/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
– 499/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31
– 500/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Puçol
– 538/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 4
– 539/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Cieza n.º 2
– 540/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 1
– 545/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 1
– 559/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Villajoyosa n.º 2
– 576/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1
– 577/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Sueca
– 638/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 3
– 639/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Almería n.º 5
– 818/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2

Año 2021:

– 37/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Picassent n.º 1
– 87/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Donostia/San Sebastián n.º 1
-127/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
– 154/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Molina de Segura n.º 2
– 155/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
– 156/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Huesca n.º 1
– 184/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Almería n.º 3
– 185/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de San Vicente del Raspeig
– 221/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Moncada n.º 2
– 234/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5
– 235/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Vila-real n.º 2
– 513/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Gandía n.º 2
– 514/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Fuenlabrada n.º 2
– 515/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
– 563/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte
– 564/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Sueca
– 565/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 9
– 566/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 6
– 567/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Lucena del Cid
– 568/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Getafe n.º 2

– 603/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Huesca n.º 1
– 608/2021-2.2 – Registro de la Propiedad de Vinaròs
– Acumulados 1- 886/2021-2.2 – Registros de la Propiedad: Oliva, Las Rozas de Madrid n.º 1, Carlet n.º 2, Valdemoro y Madrid n.º 36

– Acumulados 3/2021-2.2 – Registros de la Propiedad: Alacant/Alicante n.º 4, Jijona/Xixona, Madrid n.º 3, 11 y 14, Segorbe y Valencia n.º 12.

Resolución de 11 de enero de 2023 (5.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don….., en nombre y representación de «Lithium Lab, S.L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Ibiza.

HECHOS

I

Con fecha 11 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de interposición de recurso, de la misma fecha, por parte de don….., en nombre y representación de «Lithium Lab, S.L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Ibiza, bajo número CIRCE/2022/13, de fecha 7 de abril de 2022, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático vía CIRCE.

II

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 25 de abril de 2022 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 13 de septiembre de 2022.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de ambos informes, éste no ha presentado nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13

de junio); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre (BOE de 12 de septiembre); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales; Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificada por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.–Objeto del recurso.

Es objeto del recurso una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático a través del CIRCE.

En concreto, la minuta ha sido elaborada conforme a las reglas arancelarias de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada habiendo usado para la presentación la plataforma telemática CIRCE, ascendiendo los honorarios del registrador a un importe de 130,05 euros.

Tercero.–Motivos de la impugnación.

1. El recurrente entiende que los aranceles no se corresponden con los estipulados y que el importe a pagar debe ser de 40 euros más IVA, dado que se ha constituido la sociedad mediante el procedimiento CIRCE, cuyos honorarios están regulados por el Real Decreto Legislativo 13/2010, en su artículo 5.2.c, ya que la constitución se acoge a estatutos tipo, es sociedad de responsabilidad limitada y cuenta con un capital igual o inferior a 3100 euros.

Con arreglo a lo anterior, considera el recurrente que al cumplir los requisitos establecidos el importe máximo por dicho servicio sea facturados al importe establecido de 40 euros más IVA y sea rectificada la factura emitida.

2. El registrador en su informe indica, en esencia, que no se ha aplicado la cantidad fija de 40 euros dado que ni la escritura ni los estatutos sociales se presentan en el formato estandarizado con campos codificados aprobados por el Real Decreto 421/2015 y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que desarrollan las previsiones de los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013 en materia de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, al haberse otorgado en formato ordinario incorporada a la plataforma a través de un archivo PDF y con los estatutos incluidos en el cuerpo de la escritura, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en materia arancelaria por la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, sino el régimen arancelario general, citando, además, en este sentido, resolución de este mismo Centro Directivo.

3. Por su parte, el informe del Colegio de Registradores justifica la no aplicación de la cantidad fija de 40 euros por no haberse cumplido todos los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente (Ley 14/2013, Real Decreto 421/2015 y Orden JUS/1840/2015), procediendo, por ello, la aplicación del arancel ordinario, de conformidad con los criterios establecidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Y, por otra parte, añade que la exclusión de los beneficios arancelarios previstos en el Real Decreto 421/2015 y la consecuente aplicación de los conceptos habituales de una constitución ordinaria impiden la aplicación no sólo de la cantidad fija de 40 euros, sino también la de 100 euros que se contempla en la minuta impugnada, citando al efecto resoluciones de este Centro Directivo. Lo anterior, lleva a la necesidad de rectificar la minuta impugnada, aplicando el régimen ordinario con todos los conceptos que prevén en el mismo; si bien, en este caso, no podrá exceder de la minuta impugnada, para no incurrir en una «reformatio in peius», prohibida por nuestro ordenamiento.

4. Para la correcta resolución de la cuestión planteada, según doctrina consolidada de este Centro Directivo (Resoluciones de 7 de febrero de 2018, entre otras) han de tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

Primera:

En un primer momento, el procedimiento de constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática, con beneficios fiscales y arancelarios, notariales y registrales, fue establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, complementado por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprobaba el modelo de Estatutos-tipo. La norma arancelaria fue incorporada al Arancel de los Registradores Mercantiles por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

El 29 de septiembre de 2013 entró en vigor la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que derogó el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, salvo en lo

que se refiere a los beneficios arancelarios notariales y registrales, previendo un nuevo procedimiento de tramitación telemática para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que habría de ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario.

Entretanto se producía este desarrollo, siguieron siendo aplicables en la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática el procedimiento y las normas arancelarias especiales establecidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (Resoluciones de 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015).

Segunda:

El desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 14/2013, en lo relativo al nuevo procedimiento de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, fue llevado a cabo por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que entraron en vigor el 13 de septiembre de 2015. Esta última Orden, al aprobar un nuevo modelo de Estatutos-tipo, derogó la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre. Con estas normas quedaba ya sin posible utilización el procedimiento establecido por Real Decreto-ley 13/2010.

Tercera:

Así, en el momento actual, la normativa vigente en esta materia está compuesta por las siguientes disposiciones:

1.º La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en especial, sus artículos 15 y 16 que se refieren a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo» y a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo», respectivamente.

2.º El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, que, recordemos, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Este Real Decreto, según se establece en el mismo, regula, de acuerdo con la habilitación legal, los aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado, así como aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente.

Desde el punto de vista arancelario, las normas al respecto se contienen en su disposición adicional segunda, números 1 y 2, según los casos, y que luego veremos.

3.º La Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de activi-

dades que pueden formar parte del objeto social, que, asimismo, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Constituye el objeto de esta Orden, según se señala en la misma, la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por tanto, Real Decreto y Orden referidas son desarrollo normativo, en este punto, de la exigencia legal contenida en la Ley 14/2013; así, la disposición final décima de dicha Ley, en su apartado 2 señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados y, en su cumplimiento, el artículo 6 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, desarrolla la citada previsión del apartado 2 de la disposición final décima de la Ley, precisando que el modelo de escritura pública en formato estandarizado con campos codificados debe ser aprobado por Orden del Ministro de Justicia, que no es otro que el establecido en la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre. Con estas normas queda ya sin posible utilización el procedimiento establecido por el Real Decreto-ley 13/2010.

De la normativa citada resulta expresamente que para la aplicación del plazo ultrarreducido de 6 horas hábiles, así como para la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en el Real Decreto 421/2015, y además de cumplir los requisitos relativos a la cifra de capital social, deben utilizarse los estatutos tipo en los términos arriba expresados y desarrollados a continuación, la escritura con formato estandarizado y tramitarse ésta, necesariamente con la utilización del DUE y a través del CIRCE.

Cuarta:

De manera pormenorizada, estos requisitos referidos resultan de manera expresa tanto de la citada Ley 14/2013, como del Real Decreto 421/2015 y de la Orden JUS/1840/2015, en los términos siguientes:

1.º Artículo 15.1 y 2 de la Ley 14/2013, «Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente». «Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente» –lo que se llevó a cabo por el Real Decreto 421/2015 y la Orden 1840/2015–.

2.º Artículo 5.2 y 3 del Real Decreto 421/2015, al establecer que, «2. De la misma manera se generará un fichero en formato xml del documento de los estatutos, que será remitido al Notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el Documento Único Electrónico (DUE), igualmente en formato xml, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a que se refieren la disposición final décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y el artículo siguiente. 3. El formato del fichero xml que contiene el modelo de estatutos-tipo viene determinado en el anexo II de este real decreto».

3.º Artículo 1 de la Orden JUS/1840/2015, que viene a señalar que «constituye el objeto de esta Orden la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante el documento único electrónico (DUE) y el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), así como la aprobación del listado de actividades económicas que pueden constituir su objeto social».

En resumen, de la normativa expuesta, se desprenden de manera expresa los requisitos que han de cumplirse indefectiblemente tanto para la aplicación del plazo ultrarreducido de calificación y despacho como para la aplicación de los beneficios arancelarios y que, además de los relativos a capital social, son, a modo de colofón, los siguientes:

1.º Tratarse de escritura con estatutos tipo adecuados a las disposiciones citadas anteriormente y que sean las vigentes al tiempo del otorgamiento de la escritura, y no otras.

2.º Que los estatutos tipo cumplan el formato estandarizado, xml, y campos codificados.

3.º Que la propia escritura pública cumpla con el formato estandarizado y con datos codificados.

4.º Tratarse como documento único electrónico (DUE) y utilizarse el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

En materia arancelaria, la disposición adicional segunda de este Real Decreto 421/2015 dispone que:

1. Cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos-tipo, se aplicarán los aranceles previstos para ello en el artículo 5.Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

2. En los demás casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto, se aplicarán los aranceles

previstos en el artículo 5.Uno g) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Quinta:

Sin embargo, la utilización del nuevo procedimiento quedaba condicionada todavía al desarrollo tecnológico de una nueva plataforma informática (artículo 5.1 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo), y a dicho condicionamiento quedaban sometidos también los beneficios arancelarios establecidos, que se otorgan cuando se utiliza el nuevo procedimiento telemático en la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada. Por ello, los honorarios registrales fijos, de 40 y 100 euros, según las circunstancias concurrentes, no serían de aplicación mientras no se pusiera en uso la nueva plataforma informática indicada, al quedar limitados a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (disposición adicional segunda).

A la luz de tales normas debe resolverse la cuestión planteada en este recurso, que no es otra que la de determinar cuál es el régimen arancelario aplicable a la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, tramitada telemáticamente, vía CIRCE, con posterioridad al 13 de septiembre de 2015, sin haber hecho uso íntegro de la plataforma telemática de nueva creación prevista por el Real Decreto 421/2015, que implica la utilización de un formato estandarizado de escritura y estatutos, generación de un xml y cumplimentación de campos codificados, circunstancia que no concurre en el caso del recurso al haberse otorgado el documento en formato ordinario, incorporado a la plataforma a través de un archivo PDF y con los estatutos incluidos en el cuerpo de la escritura.

Como queda dicho, no cabe la aplicación de los beneficios establecidos por el Real Decreto 421/2015 por no cumplirse el requisito de haberse constituido la sociedad íntegramente por el procedimiento regulado en dicho Real Decreto.

Tampoco pueden ser aplicados los beneficios arancelarios que estableció el Real Decreto-ley 13/2010, como pretende el recurrente, porque el procedimiento telemático previsto en dicho Real Decreto-ley 13/2010 ha quedado sin vigencia desde el 13 de septiembre de 2015, al haber sido sustituido por el creado en el Real Decreto 421/2015 y haber sido derogada la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre.

Por el mismo motivo, tampoco son de aplicación las reglas que para este supuesto contiene el número 5 del Arancel de los Registradores Mercantiles, porque ha desaparecido el presupuesto legal que permitía su aplicación, esto es, el procedimiento de tramitación telemática regulado por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y los Estatutos-tipo aprobados por la derogada Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, procedimiento que, como queda dicho, resulta ya inaplicable.

Por todo ello, si no se utiliza íntegramente el nuevo procedimiento para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, que presupone utilizar un formato estandarizado de estatutos y escritura, generación de un xml y cumplimentación de campos codificados, la inscripción de la constitución, aun cuando se utilice un procedimiento telemático vía CIRCE, ha de quedar sujeta al procedimiento registral ordinario y al régimen arancelario general, siendo aplicables los conceptos habituales.

En este caso, en que el otorgamiento y presentación telemática de la escritura han tenido lugar tras la entrada en vigor de los citados Real Decreto 421/2015 y la Orden JUS/1840/2015, y no se ha presentado en formato estandarizado, ni se ha utilizado el formato estandarizado de estatutos con campos codificados, no procede aplicar el arancel fijo de 40 euros, como reclama el recurrente, sino el régimen arancelario ordinario de constitución de una sociedad con todos los conceptos que se prevén en el mismo; si bien, en este caso, de procederse a la rectificación de la minuta en este sentido, la cantidad resultante no podrá exceder de la minuta impugnada, para no incurrir en una «reformatio in peius», prohibida por nuestro ordenamiento.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….., en nombre y representación de «Lithium Lab, S.L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Ibiza.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de enero de 2023 (6.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don….., en nombre y representación de «Green Livestock, S.L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.

HECHOS

I

Con fecha 22 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de interposición de recurso, de la misma fecha, por parte de don….., en nombre y representación de «Green Livestock, S.L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén, bajo número CIRCE2/2022/90, de fecha 10 de agosto de 2022, por la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático vía CIRCE.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 25 de agosto de 2022 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 14 de septiembre de 2022.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de ambos informes, éste no ha presentado nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (BOE de 13 de junio); Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre (BOE de 12 de septiembre); Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica (disposición final cuarta); Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales; Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE de 3 de diciembre); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre (BOE de 11 de diciembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 25 de mayo), rectificada por otra de 27 de mayo de 2011 (BOE de 28 de mayo); Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual-

mente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.–Objeto del recurso.

Es objeto del recurso una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por procedimiento telemático a través del CIRCE.

En concreto, la minuta ha sido elaborada conforme a las reglas arancelarias de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada habiendo usado para la presentación la plataforma telemática CIRCE, ascendiendo los honorarios de la registradora a un importe de 76,06 euros.

Tercero.–Motivos de la impugnación.

1. El recurrente entiende que sólo se tiene que aplicar una cuantía de 40 euros más IVA. En concreto, y según resulta del escrito de recurso, considera el interesado que:

1.º Se está cobrando más que lo que marca el propio organismo público en su propia página web; se refiere el recurrente al Centro Andaluz de Emprendimiento CADE, de la Junta de Andalucía, la cual informa en su propia página web que los honorarios del Registro Mercantil de una sociedad creada a través de dicho organismo son de no más de 40 euros más IVA.

2.º Se está considerando, según el interesado, como poder las facultades otorgadas a un administrador, cuando el propio hecho de ser nombrado administrador único otorga todas las facultades inherentes a su cargo.

Con arreglo a lo anterior, solicita el recurrente la corrección de la factura y la devolución de lo cobrado de más.

2. La registradora en su informe indica, en esencia, y en lo que al motivo concreto de recurso se refiere que es doctrina de este Centro Directivo -con cita de resoluciones del mismo al efecto- que la cantidad fija de 40 o 100 euros establecida en la disposiciones normativas en cuestión, se refiere a honorarios derivados de la inscripción misma de la constitución de la sociedad, y no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes, como puede ser, en este caso, el arancel 13.b)1, en lo relativo al otorgamiento de facultades no imprescindibles, fruto de la exclusiva voluntad de los socios constituyentes, en tanto que apoderamiento especial conferido al órgano de administración para el ejercicio anterior a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil.

3. El mismo sentido anterior sigue, por su parte, el informe del Colegio de Registradores, entendiendo que la cantidad fija de 40 o 100 euros no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes como operaciones concurrentes con la inscripción, en este caso concreto y según la documentación que obra en el expediente, considera correcta la aplicación del número 13.b.1 del arancel por la inscripción de las facultades otorgadas voluntariamente por los socios al órgano de administración para el período previo a la inscripción de la constitución, facultades que no resultan imprescindibles y son fruto, exclusivamente, de la voluntad de los socios, citando a tal efecto doctrina de esta Dirección General.

4. Para la correcta resolución de la cuestión planteada, según doctrina consolidada de este Centro Directivo (Resoluciones de 7 de febrero de 2018, entre otras) han de tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

Primera:

En un primer momento, el procedimiento de constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática, con beneficios fiscales y arancelarios, notariales y registrales, fue establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, complementado por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprobaba el modelo de Estatutos-tipo. La norma arancelaria fue incorporada al Arancel de los Registradores Mercantiles por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

El 29 de septiembre de 2013 entró en vigor la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que derogó el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, salvo en lo que se refiere a los beneficios arancelarios notariales y registrales, previendo un nuevo procedimiento de tramitación telemática para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que habría de ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario.

Entretanto se producía este desarrollo, siguieron siendo aplicables en la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática el procedimiento y las normas arancelarias especiales establecidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (Resoluciones de 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015).

Segunda:

El desarrollo reglamentario del artículo 15 de la Ley 14/2013, en lo relativo al nuevo procedimiento de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, fue llevado a cabo por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, y la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, que entraron en vigor el 13 de septiembre de 2015. Esta última Orden, al aprobar un nuevo modelo de Estatutos-tipo, derogó la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre. Con estas normas quedaba ya sin posible utilización el procedimiento establecido por Real Decreto-ley 13/2010.

Tercera:

Así, en el momento actual, la normativa vigente en esta materia está compuesta por las siguientes disposiciones:

1.º La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en especial, sus artículos 15 y 16 que se refieren a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo» y a la «constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo», respectivamente.

2.º El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, que, recordemos, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Este Real Decreto, según se establece en el mismo, regula, de acuerdo con la habilitación legal, los aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado, así como aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente.

Desde el punto de vista arancelario, las normas al respecto se contienen en su disposición adicional segunda, números 1 y 2, según los casos, y que luego veremos.

3.º La Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, que, asimismo, entró en vigor el 13 de septiembre de 2015.

Constituye el objeto de esta Orden, según se señala en la misma, la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por tanto, Real Decreto y Orden referidas son desarrollo normativo, en este punto, de la exigencia legal contenida en la Ley 14/2013; así, la disposición final décima de dicha Ley, en su apartado 2 señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados y, en su cumplimiento, el artículo 6 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, desarrolla la citada previsión del apartado 2 de la disposición final décima de la Ley, precisando que el modelo de escritura pública en formato estandarizado con campos codificados debe ser aprobado por Orden del Ministro de Justicia, que no es otro que el establecido en la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre. Con estas normas queda ya sin posible utilización el procedimiento establecido por el Real Decreto-ley 13/2010.

De la normativa citada resulta expresamente que para la aplicación del plazo ultrarreducido de 6 horas hábiles, así como para la aplicación de los

beneficios arancelarios previstos en el Real Decreto 421/2015, y además de cumplir los requisitos relativos a la cifra de capital social, deben utilizarse los estatutos tipo en los términos arriba expresados y desarrollados a continuación, la escritura con formato estandarizado y tramitarse ésta, necesariamente con la utilización del DUE y a través del CIRCE.

Cuarta:

De manera pormenorizada, estos requisitos referidos resultan de manera expresa tanto de la citada Ley 14/2013, como del Real Decreto 421/2015 y de la Orden JUS/1840/2015, en los términos siguientes:

1.º Artículo 15.1 y 2 de la Ley 14/2013, «Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente». «Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).
c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente» –lo que se llevó a cabo por el Real Decreto 421/2015 y la Orden 1840/2015-.

2.º Artículo 5.2 y 3 del Real Decreto 421/2015, al establecer que, «2. De la misma manera se generará un fichero en formato xml del documento de los estatutos, que será remitido al Notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el Documento Único Electrónico (DUE), igualmente en formato xml, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a que se refieren la disposición final décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y el artículo siguiente. 3. El formato del fichero xml que contiene el modelo de estatutos-tipo viene determinado en el anexo II de este real decreto».
3.º Artículo 1 de la Orden JUS/1840/2015, que viene a señalar que «constituye el objeto de esta Orden la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante el documento único electrónico (DUE) y el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), así como la aprobación del listado de actividades económicas que pueden constituir su objeto social».

En resumen, de la normativa expuesta, se desprenden de manera expresa los requisitos que han de cumplirse indefectiblemente tanto para la aplicación del plazo ultrarreducido de calificación y despacho como para la aplicación de

los beneficios arancelarios y que, además de los relativos a capital social, son, a modo de colofón, los siguientes:

1.º Tratarse de escritura con estatutos tipo adecuados a las disposiciones citadas anteriormente y que sean las vigentes al tiempo del otorgamiento de la escritura, y no otras.
2.º Que los estatutos tipo cumplan el formato estandarizado, xml, y campos codificados.
3.º Que la propia escritura pública cumpla con el formato estandarizado y con datos codificados.
4.º Tratarse como documento único electrónico (DUE) y utilizarse el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

En materia arancelaria, la disposición adicional segunda de este Real Decreto 421/2015 dispone que:

1. Cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos-tipo, se aplicarán los aranceles previstos para ello en el artículo 5. Dos c) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.
2. En los demás casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este real decreto, se aplicarán los aranceles previstos en el artículo 5. Uno g) del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Quinta:

Sin embargo, la utilización del nuevo procedimiento quedaba condicionada todavía al desarrollo tecnológico de una nueva plataforma informática (artículo 5.1 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo), y a dicho condicionamiento quedaban sometidos también los beneficios arancelarios establecidos, que se otorgan cuando se utiliza el nuevo procedimiento telemático en la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada. Por ello, los honorarios registrales fijos, de 40 y 100 euros, según las circunstancias concurrentes, no serían de aplicación mientras no se pusiera en uso la nueva plataforma informática indicada, al quedar limitados a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (disposición adicional segunda).

A la luz de tales normas debe resolverse la cuestión planteada en este recurso, que no es otra que la procedencia, en su caso, y además de la cantidad fija de 40 o 100 euros –que no es objeto de debate–, de la aplicación de otros conceptos que sean procedentes, en el caso concreto de recurso, la aplicación del arancel 13.b)1, en cuanto otorgamiento de facultades no imprescindibles, que son fruto de la exclusiva voluntad de los socios constituyentes, en tanto

que apoderamiento especial conferido al órgano de administración para el ejercicio anterior a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil; facultades éstas que resultan expresamente del título inscribible y que fueron objeto asimismo de inscripción a la vista de la documentación que obra en el expediente, entre otras, de copia de la propia hoja social de la mercantil «Green Livestock, S.L.», J-25755.

Así, en este punto, es doctrina reiterada de esta Dirección General –entre otras muchas, 20 de diciembre de 2016, 11 de mayo y 26 de junio de 2017 o 14 de diciembre de 2018– que la cantidad fija de 40 o 100 euros –en caso que sea procedente, no discutiéndose en este caso–, establecida por el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, al que remite la disposición adicional segunda del Real Decreto 421/2015, se refiere a los honorarios derivados de la inscripción misma de la constitución de la sociedad, y no impide la aplicación de otros conceptos que sean procedentes, como pueden ser el correspondiente al asiento de presentación, la calificación desfavorable (Resoluciones de 5 y 9 de julio de 2012; 26 de agosto de 2014; 25 de septiembre de 2014; 21 de octubre de 2014; 20 y 27 de febrero, 22 de mayo, 17 de junio, 17 de julio y 21 de septiembre de 2015), la aplicación del número 20.1 del Arancel por actos de cuantía indeterminada, como consecuencia de la creación de una página web corporativa, que no resulta imprescindible y es fruto, exclusivamente, de la voluntad de los socios (ver por todas, Resolución de 20 de diciembre de 2016) o, como es el caso concreto de este recurso, la aplicación del arancel del artículo 13 b)1, ya que se trata, como ya se ha expresado, del otorgamiento de facultades no imprescindibles, fruto de la exclusiva voluntad de los socios constituyentes en tanto que apoderamiento especial conferido al órgano de administración para el período anterior a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil. Considerándose, por tanto, correcta la minuta en este extremo de acuerdo con las reglas arancelarias ordinarias, tal como ha quedado señalado.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….., en nombre y representación de «Green Livestock, S.L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., en nombre y representación de la mercantil «Restaurantes de Puerto Colón Tenerife, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de mayo de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Adeje.

HECHOS

I

Por escrito de 30 de diciembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don….., en nombre y representación de la mercantil «Restaurantes de Puerto Colón Tenerife, S. L.», impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 3988/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Adeje, por importe de 678,69 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con todos y cada uno de los conceptos facturados por el registrador, debido a su falta de conocimiento sobre cuánto y cómo se debe realizar la facturación de los aranceles para la inscripción de una escritura de cancelación de préstamo hipotecario sobre dos fincas.

Entiende el recurrente que han sido facturados conceptos que no son estrictamente necesarios para proceder a la inscripción de una escritura de cancelación de préstamo hipotecario y que han sido inventados otros conceptos como las cancelaciones de embargos que no existen inscritos, para poder incrementar la factura.

II

D. Miguel Ángel González Garros, Registrador interino del Registro de la Propiedad de Adeje, remite informe de fecha 12 de febrero de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 18 del mismo mes.

En su informe, el registrador manifiesta, antes de entrar en el fondo de la impugnación, que no debería admitirse en los términos planteados, ya que impugna todos y cada uno de los conceptos sin precisión ni justificación alguna.

A continuación, el registrador informa sobre los conceptos minutados.

Primero.–«Asiento presentación». Se minuta porque se practica un asiento de presentación en el Libro Diario, imprescindible para iniciar el procedimiento registral, base del asiento definitivo (si procede), fuente de la prioridad registral. Este concepto es minutable conforme al número 1 del Arancel.

Segundo.–«Cancelación hipoteca». Se minuta porque el interesado solicita la cancelación del asiento inscrito. En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja General de Ahorros de Canarias». No obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank». En 2011, en el contexto de la reestructuración del sistema financiero en España, «Caja General de Ahorros de Canarias» procedió a una reorganización completa. segregó y traspasó su negocio bancario a otra entidad, y posteriormente se fusione con la entidad «Caixabank».

Las operaciones en cuya virtud «Caixabank» terminó siendo sucesora de «Caja General de Ahorros de Canarias», responden a los objetivos señalados en la exposición de motivos de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales que expone la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

Todo ello determina el número de arancel pertinente y la base aplicable a minutar que ha de ser tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, se ha de tomar por base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, esto es, en la finca 36928, teniendo un principal de 393.865,80 euros, la base correspondiente es 236.319,48 euros, y en la finca 36930, siendo el principal inscrito de 836.134,20 euros, la base resultante es 501.680,52 euros. A dichas bases se debe aplicar además las reducciones del 25% que determina el número 2.2 del arancel y, finalmente la reducción del 5% que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

Tercero.–«Artículo 611 RH». Respecto a este concepto el registrador manifiesta que siendo varias las transmisiones realizadas y por distintos títulos, deben tratarse por separado:

1. En primer lugar, la hipoteca de la que se solicita la inscripción de cancelación constaba inscrita a favor de «Caja General de Ahorros de Canarias», según las inscripciones 10.ª de la finca 36.928 y 9.ª de la finca 36930, la cual, en unión de otras entidades, segregaron y transmitieron en bloque y por sucesión universal, todos los elementos patrimoniales principales y accesorios a la entidad «Banca Cívica, S.A.», en escritura de segregación de 21 de junio de 2011.

2. Y, posteriormente, mediante escritura de fusión de fecha 1 de agosto de 2012, «Banca Cívica, S.A.» es absorbida por «Caixabank, S.A.», entidad que otorga carta de pago y consiente en que se cancele la hipoteca que motivó las inscripciones referidas.

Las dos transmisiones se realizan antes del 30 de octubre de 2012, fecha de entrada en vigor de la Ley 8/2012. No teniendo la Ley 8/2012 efecto retroactivo, procede minutar las transmisiones previas, como ha resuelto el Tribunal Supremo en casación.

Solo se giran honorarios por la última transmisión realizada, no cobrándose nada por los traspasos previos producidos entre las entidades financieras titulares de la finca.

Cuarto.–Se minuta por la cancelación de dos embargos que estaban caducados pero no cancelados. Por eso, la fecha de la cancelación de los embargos es la misma que la de la hipoteca cancelada, porque la cancelación es simultánea y se produce por ministerio de la ley.

Del artículo 353 punto tercero, del Reglamento Hipotecario, se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una cuestión al libre albedrío del registrador o conceptos inventados.

El registrador indica que se ha minutado mal puesto que habría que haber aplicado el mínimo de 24 de euros.

Quinto.–«Cancelación nota exp.». Este concepto es consecuencia de la cancelación del asiento que le sirve de soporte: la anotación de embargo caducada. Al tratarse de un asiento que se practica en los libros registrales, procede su minutación conforme a los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario.

La nota marginal de cancelación practicada se minuta de acuerdo con el párrafo segundo del artículo tercero del arancel por no implicar modificación jurídica.

Sexto.–Respecto a la no aportación de la referencia catastral el registrador señala que, fuera de los casos previstos en el artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, la

referencia catastral es preciso aportarla al Registro de la Propiedad para su constancia registral y, en defecto de aportación o aportación no coincidente, el registrador deberá hacerlo constar en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad. El presente supuesto, en que se presenta al Registro una escritura de cesión de créditos hipotecarios, está claramente excluido de las excepciones contenidas en el citado artículo. En consecuencia, es correcta la actuación al extender 87 notas de no aportación de referencia catastral, aplicando al número 3.2 del Arancel por un importe de 9,01 euros cada nota.

Séptimo.–El registrador aclara, respecto a la coordinación catastral de la finca, que este concepto deriva de la necesidad de coordinar dos instituciones como son el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario, necesidad que llevó a la modificación, entre otros, del artículo 9 de la Ley Hipotecaria, por la Ley 13/2015, de 24 de junio, que introdujo dicha exigencia.

La constancia registral a través de una nota marginal, en lugar de una inscripción, resulta más económico para el reclamante pues da lugar a la aplicación del artículo 3,2 del Arancel, previsto para las notas marginales, en lugar del 2.1 previsto para las inscripciones, y cuya cuantía es significativamente inferior.

Octavo.–«Constancia CRU». Señala el registrador que la constancia registral del IDUFIR deriva igualmente de la reforma introducida en la Ley Hipotecaria por la Ley 13/2014. Se trata de un código único en toda España que corresponde a cada finca y que le acompañará durante toda su vida jurídica, a modo de DNI de la finca.

A falta de un concepto específico del arancel y, dado que no se trata de una nota que implique una modificación jurídica, ni tampoco una nota de referencia para relacionar los distintos asientos del archivo, ha procedido a aplicar el número 3.2

Noveno.–Respecto a la nota de afección fiscal el registrador explica que su práctica es una consecuencia necesaria en todos aquellos casos de autoliquidación del impuesto, pues al estar basado en la declaración propia del contribuyente, que califica él mismo el hecho imponible, lleva a la necesidad de establecer algún sistema de garantías, que asegure la correcta y completa exacción del impuesto en los casos de error en dicha declaración. Una de estas garantías es la afección, de los bienes transmitidos, al pago de una eventual liquidación complementaria practicada por la administración tributaria (artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) que tiene su reflejo en el Registro a través de nota marginal. La práctica de dicha nota resulta del artículo 122 del RITP, párrafos primero, tercero y cuarto.

Igualmente, la norma arancelaria tiene un concepto concreto para este asiento, que es el indicado 3.3, existiendo unanimidad entre los autores y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Décimo.–Respecto a las cancelación nota afección y nota de cancelación de las notas marginales de afección caducada manifiesta el registrador que sirve la argumentación anterior relativa a la cancelación de asientos caducados y añade que dicha caducidad resulta del artículo 122.5 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Undécimo.–Nota simple. Este concepto se refiere a la publicidad formal que se acompañó junto con la nota de despacho. Su expedición es una obligación del artículo 333 del Reglamento Hipotecario y se minuta como cualquier otra nota simple conforme al número 4.1 f) de la norma arancelaria.

Duodécimo.–El registrador se refiere al concepto de otras certificaciones y cita la Resolución de 10 de julio de 2018 de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores que señaló como indispensable comprobar la autenticidad de la firma de la autoridad que expide los documentos firmados electrónicamente como ocurre en el presente caso. Si el resultado es positivo, se expide la correspondiente certificación firmada por el registrador, en la

que bajo su responsabilidad da fe de la autenticidad del documento presentado que va a dar origen a la práctica del correspondiente asiento en los Libros del Registro.

La expedición del certificado, como todas las certificaciones expedidas por los registradores, motiva la correspondiente minutación que, a falta de un concepto específico, se engloba dentro del artículo 4.1 e) del Arancel. Y cita el registrador varias Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en dicho sentido: 30 de noviembre de 2017, 29 de noviembre de 2018, 27 de mayo de 2016, 30 de enero de 2015, 2 de agosto de 2016 o 21 de enero de 2019.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 4 de marzo de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 9 de marzo de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, de igual fecha, en el que, en esencia, se reafirma en los extremos expresados en su escrito de recurso inicial.

IV

Por Resolución de 18 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 16 y 7 de junio de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. nombre y representación de la mercantil «Restaurantes de Puerto Colón Tenerife, S. L.», interpuso recurso de apelación con fecha 17 de junio de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

El recurrente reitera en dicho recurso su desacuerdo respecto de los conceptos fusión previa y cancelación de embargos caducados.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de julio de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Adeje, por correo certificado, con acuse de recibo.

A tal efecto, el día 23 de julio de 2021 tiene entrada, en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito del registrador en el que se ratifica en su integridad en el informe emitido con ocasión de la impugnación inicial respecto de los conceptos ahora objeto de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de julio de 2018, 6 de julio de 2020 y 17 de mayo de 2021, entre otras; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020, de 14 de mayo, de 25 de mayo, de 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, ha sido correcta la actuación del registrador, respecto del concepto fusión y respecto de la cancelación de embargos caducados.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, y como cuestión previa, debe señalarse que a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal

Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la doctrina de este Centro Directivo, en la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

En efecto, la Sentencia señala en su Fundamento de Derecho Cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en

las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018 de 4 de junio y 1032/2018 de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de « la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del

recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja General de Ahorros de Canarias», siendo «Caixabank, S.A.» entidad que comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación. Las operaciones en cuya virtud la titularidad de la carga hipotecaria pasó a «Caixabank, S.A.» fueron las siguientes. «Caja General de Ahorros de Canarias» segregó su actividad financiera a favor de «Banca Cívica, S.A.», por escritura autorizada por el Notario de Sevilla D. Antonio Ojeda Escobar el 21 de junio de 2011, protocolo 772. de «Banca Cívica, S.A.» fue absorbida por «Caixabank, S.A.», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 1 agosto de 2012, protocolo 3217. Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente se enmarca en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. Así pues, atendiendo al criterio temporal expuesto, fijado por el Tribunal Supremo, es indudable que la fusión se encuadra en el marco temporal de aplicación de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de las sentencias

citadas, procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Tercero.–Fusiones previas.

Respecto a la fusión previa, esta Dirección General ha admitido su cobro, con arreglo a las Sentencias del Tribunal Supremo citadas, en los supuestos en los que la minutación se ha efectuado de acuerdo con el régimen arancelario general, no con el especial previsto por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, para los supuestos de saneamiento y reestructuración bancaria.

La resolución colegial que se impugna reconoce la compatibilidad de regímenes arancelarios o, si se prefiere, la aplicación conjunta de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, considerando que así lo permite el Tribunal Supremo en sentencias como la de 21 de enero de 2021 35/2021.

Dicha interpretación no puede compartirse. Es cierto que la sentencia citada, respecto de las operaciones efectuadas en «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Huelva, Jerez y Sevilla», que segregó su actividad financiera a favor de «Banca Cívica, S.A.», por escritura autorizada por el Notario de Sevilla D. Antonio Ojeda Escobar el 21 de junio de 2011. Y siendo «Banca Cívica, S.A.» absorbida por «Caixabank, S.A.», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 1 agosto de 2012, considera minutables las fusiones previas que no se enmarcan en el ámbito temporal delimitado anteriormente. No es menos cierto, sin embargo, que la sentencia de 21 de enero de 2021 solamente se pronuncia sobre la minutación de las fusiones previas, no sobre la norma aplicada a la cancelación de hipoteca, por no ser esta cuestión objeto de impugnación.

Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en ningún momento autoriza la aplicación conjunta de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 para la cancelación de hipoteca y el artículo 611 del Reglamento Hipotecario para las fusiones previas.

Así mismo, como se indica en la exposición de motivos de la Ley 8/2012 y las sentencias de referencia recuerdan con reiteración, la finalidad de la normativa especial contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 consiste en la moderación de aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley. Pues bien, aplicar el criterio que defiende la resolución colegial implicaría, paradójicamente, el efecto contrario, toda vez que se minuta el concepto de cancelación de hipoteca con una reducción de la base al 60 por ciento y de los honorarios finales al 75 por ciento, en contraposición a la reducción del 90 por ciento, minutándose por tanto un 10 por ciento de la base, que dispone la normativa arancelaria general, y, a su vez, todas las transmisiones previas que se encuadren fuera del ámbito temporal de aplicación –ciertamente limitado– de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. La pretendida moderación arancelaria que

persigue la norma solamente se hace efectiva si no se minutan las transmisiones previas, en caso de aplicarse sus criterios para la cancelación de hipoteca.

En definitiva, debe aplicarse el régimen especial de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 o el general arancelario en bloque, no siendo posible una aplicación conjunta de ambos, a riesgo de distorsionar la finalidad pretendida por la norma.

Por ello, dado que en este supuesto es de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, no procede el cobro de las fusiones previas.

Por consiguiente, debe estimarse este motivo del recurso.

Cuarto.–Cancelación de anotaciones de embargo caducadas.

Respecto de esta cuestión, el recurrente afirma que no procede cancelación de embargo alguno, al no constar tales en la nota simple remitida al notario, con ocasión del otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca.

De los antecedentes unidos al expediente la única nota simple que se incorpora es la expedida conforme al artículo 19 bis, con ocasión del despacho de la escritura de cancelación de hipoteca, extremo que se comprueba con la fecha de expedición de la nota, 17 de diciembre de 2020, que es la fecha en la que se despachó la escritura presentada. En dicha nota no constan, naturalmente, ni las hipotecas ni los embargos, puesto que se han cancelado. En cualquier caso, se han unido al expediente los historiales registrales de las fincas respecto de las que se practican las operaciones en cuestión. De ellos resulta, en cuanto a la registral 36930 una anotación de embargo letra A, de fecha 6 de agosto de 2010 y una cancelación de hipoteca, inscripción décima, de fecha 17 de diciembre de 2020. Por tanto, resulta con claridad que, al tiempo de despacharse la cancelación de hipoteca existía caducada y sin cancelar la anotación de embargo, siendo procedente su cancelación con arreglo al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario. Del mismo modo, en cuanto a la finca 36928, consta una anotación de embargo letra A, de fecha 6 de agosto de 2010 y una cancelación de hipoteca, inscripción decimoprimera, de fecha 17 de diciembre de 2020.

De otra parte, como se reconoce en la resolución colegial, los honorarios devengados por la cancelación no son correctos, toda vez que no se cubre el mínimo arancelario de 24 euros, no procediendo la revisión de la minuta en este sentido, vedada por la prohibición de reformatio in peius.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don….., en nombre y representación de la mercantil «Restaurantes de Puerto Colón Tenerife, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de mayo de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña…..contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de marzo de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta formulada por el Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona.

HECHOS

I

Por escrito de 1 de octubre de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona el mismo día y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 7 de octubre de 2020, doña….., impugna la factura número 4936 de la serie A, girada por el Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona, por importe de 158,54 euros.

En su escrito, la recurrente argumenta que el importe que figura en la minuta es muy superior al que debería haberse cobrado si se hubiese aplicado lo dispuesto en el apartado número 2.1 g) del Arancel de los Registradores de la Propiedad aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, relativo a las inscripciones.

Por la inscripción de la escritura de cancelación de hipoteca y dado que el capital pendiente de amortizar cuando se efectuó la cancelación de la misma era de 0 euros y, por tanto, no superaba los 6.010,12 euros, se debió haber facturado un importe mínimo de 24,04 euros que, reducido en un 5% daba una cantidad de 22,84, más el asiento de presentación, la nota simple y el IGIC correspondiente. Asimismo, no se debieron haber facturado los conceptos «constancia registral código re» y «2 cancelaciones de afecciones fiscales» ya que al realizar el encargo en el Registro no se solicitan dichas gestiones y las mismas no son necesarias para la inscripción de cancelación de hipoteca.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de junio de 2018 (STS 2043/2018) y en su Sentencia de 18 de junio de 2018 (STS 2530/2018), ya ha resuelto la cuestión de la interpretación errónea que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha venido efectuando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

II

Don Ignacio de la Fuente Guitart, Registrador de la Propiedad de Granadilla de Abona, remite informe de fecha 17 de octubre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día.

En su informe, el registrador expone:

Primero.–Es cierto que por error, al tiempo de elaborar la factura, no se aplicó la reducción del 90% del capital pendiente de amortizar (que según el registro en el momento de solicitar la cancelación, era de 160.000€).

En el presente caso, se ha aplicado una base de 160.000€, cuando lo correcto, según dispone esta última Resolución, es que deberla aplicarse una base reducida en un 60%, devengando unos honorarios de 93,05€ en lugar de los efectivamente cobrados 142,12 euros. Todo ello, debido a que la hipoteca parece inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de «Caja General de Ahorros de Canarias», siendo la entidad que otorga la cancelación su sucesora «Caixabank, S.A.», la cual ostenta la titularidad en el momento de la cancelación. Se acepta, por tanto, la modificación de la factura en ese sentido y el devengo de una nueva que recoja dicha resolución, con la devolución de la diferencia de importe entre ambas facturas.

Segundo.–En cuanto al giro de honorarios por la asignación de Código Registral Único (CRU) a la finca sobre la que se practica la cancelación, el registrador menciona la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 21 de enero de 2019. Dado que en el presente supuesto, se ha cobrado la cantidad de 9,01 euros por la constancia registral de CRU, se entiende perfectamente girado dicho concepto. Por todo ello se consideran correctamente aplicados los aranceles y debe desestimarse el presente recurso, en cuanto a esta cuestión.

Tercero.–En cuanto al giro de honorarios por la cancelación de afecciones fiscales en la finca sobre la que se practica la cancelación, el registrador menciona en apoyo de su cobro la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 21 de enero de 2019.

III

Se dio traslado del informe del registrador a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 10 de noviembre de 2020, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

A tal efecto, el 30 de noviembre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de la misma fecha, en la que la recurrente efectúa las siguientes alegaciones.

En este punto el Arancel de los Registradores es claro y no necesita de interpretación alguna ya que no hay más que atender a su literalidad «capital pendiente de amortizar» término que, obviamente, no es equivalente a «capital inscrito». Si el legislador hubiera querido que se tuviera en cuenta el capital inscrito y no el capital pendiente de amortizar así lo hubiera hecho constar en el Arancel aprobado con fecha 28 de noviembre de 1989 o en alguna de sus sucesivas modificaciones, siendo la última de ellas relativamente reciente, de fecha 17 de noviembre de 2011.

En la misma fecha, al consultar la cuestión del capital pendiente de amortizar con el Registro de la Propiedad, cambiando de argumento, se envía al recurrente un segundo borrador de factura en el que se hacía el cálculo de los honorarios en base a la Ley 8/2012, tomando como base el 60% del capital inscrito, sin practicar la rebaja del 5% del importe

del arancel introducida por el Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo y omitiendo también la reducción del 25% establecida en el número 2.2 del Arancel de los Registradores.

En la confección de este borrador de factura no se tuvo en cuenta que este no es un supuesto de traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de una operación de saneamiento y reestructuración de una entidad financiera efectuada al amparo de la Ley 8/2012, sino que se trata de una operación realizada al margen de dicha ley pues se trata de una simple cancelación de hipoteca efectuada por un particular como consecuencia del pago anticipado de la hipoteca.

La emisión de dos borradores de factura en la misma fecha, totalmente distintos entre sí y con aplicación de distinta normativa hace pensar que el propio registrador tiene dudas sobre cuál es la legislación aplicable en estos supuestos.

Ello se deduce también del informe que remitió el Registrador, ya que en su fundamento de derecho primero trata de argumentar su postura con dos fundamentaciones distintas:

– Por un lado, en el primer inciso indica que por error no se aplicó la reducción del 90% del capital pendiente de amortizar y alega lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 6 de julio de 2020.

– Por otro lado, en el segundo inciso hace referencia a una Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de fecha 27 de julio de 2020 que versa sobre el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, que debe ser revisado a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018.

No entiende esa parte cuál de las dos posturas es la que defiende el registrador, si la de aplicar el Arancel de los Registradores, pero, en su opinión, con base en el capital inscrito o si la de aplicar la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por haber cambiado su denominación la entidad bancaria a cuyo favor se realizó la inscripción de la hipoteca.

Por aplicación de cualquiera de estos dos razonamientos procedería la reducción de la factura impugnada y la devolución del exceso cobrado, lo cual no sucedió en este caso.

IV

Por Resolución de 23 de marzo de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada a la recurrente con fecha 21 de junio de 2021.

V

Contra dicha Resolución doña….. interpuso recurso de apelación de fecha 5 de julio de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera su desacuerdo con la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, volviendo a remarcar que nos encontramos ante la cancelación anticipada de una hipoteca por un particular y que dicha cancelación no se efectúa como consecuencia de una operación de saneamiento bancaria de ningún tipo sino que obedece a la pretensión de un ciudadano, no de una entidad bancaria, de eliminar las cargas registrales de una finca cuya hipoteca ya ha sido liquidada en su totalidad.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de agosto de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 20 de julio de 2021.

A tal efecto, el 21 de julio tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, fechado el mismo día, en el que se ratifica en las alegaciones hechas en su día con ocasión de la impugnación inicial y en el que hace constar, además, que emitió nueva factura ajustada a los pronunciamientos de la resolución colegial que ahora se impugna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo;, artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 24 de enero de 2001, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de julio de 2018, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, de 13 y 25 de mayo, 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la normativa arancelaria aplicable a este supuesto de cancelación de hipoteca, así como la base sobre la que han de calcularse los honorarios.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31

de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

La minuta que se impugna ha sido calculada aplicando la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. En contra de lo anterior, afirma el recurrente en que el arancel aplicado no es conforme a la normativa vigente en la materia, por considerar que al presente supuesto de «cancelación de hipoteca» le es de aplicación el número 2.1.g) del anexo I - Arancel de los Registradores de la Propiedad- del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Basa dicha postura en que la operación realizada no está inserta en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, por lo que no resultan de aplicación las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, y como cuestión previa, debe señalarse que a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la doctrina de este Centro Directivo, en la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la

Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

En efecto, la Sentencia señala en su Fundamento de Derecho Cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018 de 4 de junio y 1032/2018 de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro

Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la Disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de « la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y

544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el supuesto de hecho del presente recurso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja General de Ahorros de Canarias», siendo la entidad que comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación «Caixabank». «Caja General de Ahorros de Canarias» segregó su actividad financiera a favor de «Banca Cívica S. A.», por escritura autorizada por el notario de Sevilla D. Antonio Ojeda Escobar el 21 de junio de 2011, protocolo 772. La operación de reestructuración y saneamiento culminó con el otorgamiento de la escritura de fusión por absorción a favor de «Caixabank», autorizada por el notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 1 agosto de 2012, protocolo 3217.

Atendiendo al criterio temporal expuesto, fijado por el Tribunal Supremo, es indudable que la fusión se encuadra en el marco temporal de aplicación de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos de las Sentencias citadas, procede aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Así pues, procede confirmar la resolución colegial impugnada.

La factura rectificada se ajusta, además, al contenido de dicha resolución, de manera que el recurso ha de ser desestimado.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de marzo de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de septiembre de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Denia n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 28 de marzo de 2021, presentado en el Registro de la Propiedad de Denia n.º 1 el 29 del mismo mes y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 9 de abril de 2021, doña….. impugna la minuta de honorarios número 852 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000735/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Denia n.º 1, por importe de 153,91 euros.

En dicho escrito, la recurrente manifiesta que, con base al número 2.1 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, el cual no ha sido modificado ni derogado en ningún momento posterior, tal y como dictan las sentencias del Tribunal Supremo 911/2018 y 1032/2018, el importe a percibir por el concepto relativo a la cancelación de hipoteca es de 24,04 euros reducido en un 5%, es decir 22,84 euros.

II

D. Vicente Domínguez Calatayud, Registrador de la Propiedad de Denia n.º 1 remite informe de fecha 6 de abril de 2021 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 9 de abril de 2021.

En su informe, el registrador expone que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha reiterado, entre otras en Resoluciones de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000, 19 de octubre de 1999, o 29 de julio de 2009. Respecto a las transmisiones derivadas de fusiones de entidades bancarias cuya constancia registral se materializa al inscribirse otra operación, como es en el presente caso la cancelación de una hipoteca, que la fusión u operación análoga de entidades mercantiles, en general, realizada mediante la absorción por otra ya existente, supone la extinción de la sociedad absorbida y la transmisión de todo su patrimonio en bloque a la absorbente. Por ello, cuando la entidad absorbente transmite el bien o derecho que aparece inscrito a favor de la entidad absorbida, en el Registro habrá de hacerse constar, con carácter previo, la transmisión del bien o derecho derivada de la fusión, para dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo. (Artículos 20, 38 y 82 de la Ley Hipotecaria)

En el presente caso, las hipotecas que gravaban la finca registral número 409 del Registro de la Propiedad de Denia n.º 1 constaban inscritas a favor de la «Caja de Ahorros del Mediterráneo», por lo que con carácter previo a su cancelación, se constató registralmente que «Caja de Ahorros del Mediterráneo» segregó todo su negocio financiero a favor de «Banco Base, S.A.» en virtud de escritura de segregación y elevación a público de acuerdos sociales de fecha 21 de junio de 2011 y que posteriormente la actual entidad acreedora

«Banco de Sabadell, SAU» absorbió a «Banco CAM, SAU» mediante escritura de fusión por absorción de sociedad íntegramente participada, otorgada el día 3 de diciembre de 2012.

Como consecuencia de ello, desde el punto de vista de la normativa hipotecaria, resulta esencial el cumplimiento del principio básico de «tracto sucesivo», reflejo del principio de legitimación, recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

No obstante, este régimen jurídico fue objeto de una regulación especial tratándose de entidades financieras. Dicha especialidad parte del Real Decreto-ley 18/2012 de 1 de mayo, disposición adicional segunda. Dicha norma se publicó en el BOE de 12 de mayo de 2012, produciéndose su entrada en vigor en esa misma fecha, según su disposición final octava. La normativa expuesta fue convalidada por la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Partiendo de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sobre saneamiento y venta de los activos Inmobiliarios del sector financiero, la cuestión fundamental estribaba en determinar qué entendemos por «operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras». La regulación de este proceso se encontraba recogida principalmente en la siguiente normativa:

1. Real Decreto-ley 9/2009 de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.
2. Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.
3. Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Teniendo en cuenta la primera de las normas que acaban de ser mencionadas, se estableció un criterio temporal para la consideración de qué se entendía por «operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras» con base en el Real Decreto-ley 9/2009 de 26 de junio sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito. Las operaciones de fusión de entidades de crédito anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009 de 26 de junio no tendrían, por tanto, la consideración de «operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras» por lo que las transmisiones de bienes y derechos de carácter inmobiliario derivadas de las citadas operaciones serian minutables.

A raíz de la Sentencia n° 911/2018 del Tribunal Supremo de fecha 4 de junio de 2018, la Dirección General de los Registros y del Notariado determinó que los supuestos en los que se aplicará la letra g) del número 2 del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad serán las operaciones que se practiquen fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito. El criterio temporal para la consideración de qué entendemos por operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras con base en el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria, reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito comprende un periodo que va desde la entrada en vigor del citado real decreto-ley hasta enero de 2013. Por el contrario, los supuestos en los que la subrogación, cancelación o novación se produzca dentro de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito se minutará con arreglo a la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012.

Respecto a las operaciones minutadas en la factura impugnada, relativa a la inscripción del proceso de sucesión entre entidades financieras de las hipotecas que gravaban la finca señalada al principio del presente informe, hay que tener en cuenta las fechas de las escrituras en virtud de las cuales tiene lugar la sucesión de «Banco de Sabadell, SAU» a la entidad «Caja de Ahorros del Mediterráneo»: «Caja de Ahorros del Mediterráneo» segregó todo su negocio financiero a favor de «Banco Base, S.A.» en virtud de escritura de fecha 21 de junio de 2011. Posteriormente, «Banco de Sabadell, SAU» absorbió a «Banco CAM, SAU» mediante escritura de fusión por absorción de sociedad íntegramente participada, otorgada el día 3 de diciembre de 2012, por lo que nos encontramos dentro del contexto de

saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito, resultando en consecuencia aplicable en la minutación de la cancelación de las hipotecas objeto de este recurso la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

Por último, en el presente caso al no constar en la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca el saldo vivo de los préstamos cuya cancelación se pretendía en el momento de su otorgamiento, se ha tomado como base el principal de cada una de las hipotecas con la correspondiente reducción del 60% y sin que, en ningún caso, pese a la solicitud de la recurrente, pueda resultar un arancel inferior a 24,040484 euros.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 28 de abril de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 10 de mayo tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del día 5 del mismo mes, en el que la recurrente señala, a la vista del informe del registrador, que sus honorarios se basan en un porcentaje sobre la base de cero euros, por lo que el importe a percibir debería ser el mínimo de 24 euros. Esta cuestión está recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, apartado primero, párrafo tercero de los fundamentos de derecho.

Los argumentos expuestos por el registrador en cuanto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 10 de octubre ya han sido recogidos y juzgados en la propia Sentencia del TS en el apartado cuarto de los fundamentos de derecho, ratificada nuevamente en la sentencia 1032/2018.

Por todo ello, reitera su petición de modificación de honorarios, no sólo por la base a considerar, además por la aplicación de las dos sentencias del Tribunal Supremo 911/2018 y 1032/2018.

IV

Por Resolución de 28 de septiembre de 2021, notificada a la recurrente con fecha 19 de octubre de 2021 y al registrador el día 18 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

V

Contra dicha Resolución doña….. interpuso recurso de apelación de fecha 23 de octubre de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera que, puesto que la hipoteca se encontraba ya liquidada al tiempo de otorgarse la escritura de cancelación, el capital pendiente de amortizar es cero euros.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y

Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de noviembre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Denia n.º 1, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 29 de octubre de 2021, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), de 3 de mayo de 2000, 10 de noviembre de 2000, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 7 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión del despacho de una cancelación de hipoteca ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la cuantía de la base aplicada.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca, base aplicable.

No es objeto de discusión en este expediente el régimen jurídico aplicable a la minutación de cancelación de hipoteca, siendo incontrovertido que en

este supuesto se aplica el régimen arancelario general. Por tanto, debe determinarse el significado de la expresión «capital pendiente de amortizar» que se contiene en el 2.1 g) del arancel. A tal respecto, esta Dirección General, desde su Resolución de 23 de julio de 2018 viene reiterando que dicho capital pendiente de amortizar se identifica con el capital inscrito.

La anterior conclusión se basa en los siguientes fundamentos:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral -la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares-. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto

directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro –como operación registral propia y dis-

tinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se práctica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5%, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1.g) citado,

como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Por tanto, debe confirmarse en este punto la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de septiembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de diciembre de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Elche/Elx n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 5 de mayo de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de mayo de 2022, don….. impugna la minuta de honorarios número 820 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001048/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Elche/Elx n.º 5, por importe de 147,12 euros.

El recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

l. «4.1 E Relacionados», cantidad (3). Señala que no solicitó ninguna certificación de que los documentos complementarios (instancia de heredero único, certificado de defunción y certificado de últimas voluntades, que presentó físicamente en unión de la copia auténtica del testamento de su madre) se relacionaban en la correspondiente inscripción de dominio. Considera que la actuación de relacionar el título y los documentos complementarios en la respectiva inscripción es una obligación del registrador cuya retribución está incluida en el concepto «2.1 Inscripción».

2. «4.1E Impuesto», cantidad (1).

Manifiesta el recurrente que no solicitó certificación de la comprobación de autenticidad del justificante de la Agencia Tributaria Valenciana de presentación de la correspondiente autoliquidación del Impuesto de Sucesiones mediante el CSV que el mismo contiene, por lo que estima que no procede su minutación. Considera que esta comprobación por parte del registrador es una actuación análoga a la descrita en la Resolución de 3 de octubre de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de impugnación de honorarios, fundamento de derecho tercero, en la que la Dirección General de los Registros y del Notariado concluye que «dicha actuación no es minutable por tratarse de una consulta obligatoria efectuada por el registrador para dar cumplimiento al artículo 254 de la Ley Hipotecaria […], sin que pueda ampararse su minutación en el número 4.1 E del arancel».

3. «4.1E Otras certificaciones», cantidad (l). Indica el recurrente que la descripción del concepto es tan genérica que no permite concluir a qué certificado de publicidad formal corresponde ni cuál es su justificación.

II

Don Carlos Jover López, Registrador de la Propiedad de Elche/Elx n.º 5, remite informe de fecha 27 de mayo de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 28 de mayo de 2021.

En el citado informe el registrador señala:

1. Respecto al concepto «4.1. E Relacionados», en cantidad (3), en Resolución de 26 de enero de 2016, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores avaló la minutación como relacionado/otras certificaciones en un supuesto de herencia a la que se acompañaba Acta de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato. En el presente supuesto se ha hecho constar el relacionado/otras certificaciones en los certificados de defunción, últimas voluntades y testamento de la causante.

2. Respecto del concepto «4.1. E CSV Impuesto», indica que, como señaló la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores (entre otras, Resoluciones de 10 de julio de 2018, 28 de mayo de 2019 y 8 de septiembre de 2020) respecto de los documentos firmados electrónicamente, el registrador tiene la obligación de comprobar su autenticidad y una vez realizada dicha comprobación, si el resultado es positivo, puede, bajo su responsabilidad, certificar la autenticidad del mismo. Por ello, ha de entenderse procedente la minutación del concepto «otras certificaciones» por el número 4.l E del arancel.

3. Y finalmente, el concepto «4.1. E Otras certificaciones», se refiere al cotejo necesario de la firma que consta en la instancia privada de heredero único para que pueda ser considerado título inscribible.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 22 de junio de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 5 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores un escrito del recurrente, de la misma fecha, en el que expone que no se solicitó al registrador certificación de la comprobación de autenticidad del justificante de la Agencia Tributaria Valenciana de presentación de la correspondiente autoliquidación del Impuesto de Sucesiones mediante el CSV que el mismo contiene, por lo que estima que no procede su minutación, considerando que esta comprobación por parte del registrador es una actuación análoga a la descrita en la Resolución de 3 de octubre de 2016, citada en el escrito inicial, que se da por reproducida.

Asimismo, el recurrente no comparte la conclusión a la que llega el registrador sobre la procedencia de la minutación. El hecho de que el registrador pueda, bajo su responsabilidad, certificar la autenticidad de los documentos firmados electrónicamente no implica que la minutación de la certificación sea procedente en aquellos casos en los que la certificación no se ha solicitado y no existe fundamento legal que obligue al registrador a expedirla de oficio, como ocurre en el caso presente. Por otra parte, no se ha entregado ninguna certificación de autenticidad del justificante de presentación de la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones que aporté en el momento de la presentación. Es cierto que la nota de calificación (documento electrónico con C.S.V. 20306808956420DE que se puede consultar en el servicio web de verificación del Colegio) contiene un párrafo en el que se expresa genéricamente que «De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, ha quedado acreditado el pago/exención/no sujeción al Impuesto devengado por el título presentado, según justificante de presentación de la Agencia Tributaria Valenciana, previa comprobación de su autenticidad mediante el CSV que el mismo contiene, lo que certifico». Pero si este párrafo constituye la supuesta certificación que se ha minutado considera que no procede minutarla en el arancel 4.1E, habida cuenta de que los honorarios de la nota de calificación están incluidos en el arancel 1.

IV

Por Resolución de 14 de diciembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a los conceptos otras certificaciones y relacionados.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 14 de enero de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación, de fecha 26 de enero de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expresadas en sus escritos de recurso inicial y de alegaciones frente al informe del registrador. Añade, en contestación a la resolución del Colegio, que la mencionada resolución indica en su fundamento de derecho tercero: «En todo caso, es imprescindible que el documento en el que se reflejó esta operación tenga forma de certificación para que pueda minutarse como tal. Es la expedición del certificado que acredita tal comprobación, lo que motiva la minutación de este concepto al

que corresponde aplicar el número 4.1 e) del Arancel por importe de 6,010121 euros. En el presente caso, consta la certificación correspondiente por lo que es procedente lo minutación de este concepto». Sin embargo, en el caso presente el único documento en el que se reflejó esta operación es la nota de despacho, que es única (como reconoce la mencionada resolución del Colegio de Registradores en su fundamento de derecho segundo) y cuya expedición ya está minutada en el número 1 del arancel, por lo que considera que la minutación del concepto «CSV Impuesto» en el número 4.1 e) del Arancel carece de motivación y no es procedente.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de febrero de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Elche/Elx n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) constando su aceptación el 10 de febrero de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 3 de octubre de 2016, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar la comprobación del CSV del justificante electrónico de presentación del impuesto.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31

de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Comprobación CSV del justificante de presentación del impuesto.

Considera el recurrente que no procede la minutación de este concepto, apoyándose en una resolución de esta Dirección General de 3 de octubre de 2016.

El recurso debe estimarse, en efecto, para dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria que dispone que «ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieran por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir» y en el mismo sentido el artículo 123 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se ha comprobado la autenticidad del justificante de presentación del impuesto.

Dicha actuación no es minutable por tratarse de una consulta obligatoria efectuada por el registrador para dar cumplimiento al artículo 254 de la Ley Hipotecaria antes citado sin que pueda ampararse su minutación al amparo del número 4.1 e) del Arancel.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de diciembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 14 de diciembre de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 18 de junio de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, doña….. impugna la minuta de honorarios número 3489 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003922/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1, por importe de 197 euros.

En dicho escrito la recurrente impugna el concepto «2.1. CES Cesión Hipoteca 611 RH».

Señala la recurrente que existe diversa jurisprudencia sobre el asunto (sentencias como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de octubre de 2017 y de Madrid de 13 de mayo de 2016, 10 de febrero de 2017, 28 de marzo de 2017 y 12 de marzo de 2018), que determinaban que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sólo era aplicable a las novaciones, subrogaciones y cancelaciones de hipotecas realizadas dentro de un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito pero no a aquéllas de carácter ordinario instadas por un ciudadano que deben minutarse conforme al arancel notarial contenido en el apartado número 1.1 f) del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre (en su redacción dada por Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre) y conforme al arancel registral contenido en el apartado número 2.1 g) del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (en su redacción dada por Real Decreto 1612/2011), preceptos que siguen existiendo y estando vigentes y que no han sido derogados por la Ley 8/2012.

El Tribunal Supremo ha resuelto la controversia con dos sentencias dictadas el 4 y el 16 de junio de 2018 en las que ha determinado que el contenido de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sólo es aplicable a las novaciones. subrogaciones y cancelaciones de hipotecas llevadas a cabo en operaciones de saneamiento y reestructuración financiera, pero no resulta aplicable en los supuestos ordinarios en los que la novación, subrogación o cancelación de hipoteca se realiza a instancias del ciudadano asumiendo éste los costes, porque esos casos nada tienen que ver con el proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, siendo aplicable en esos supuestos el apartado número 2.1 g) del arancel registral aprobado por Real Decreto 1427/1989 para las facturas del Registro de la Propiedad.

Procede, en consecuencia, rectificar la minuta eliminando de la misma la cantidad total abonada en concepto de «2.1. CES Cesión Hipoteca 611 RH».

II

Doña Isabel Maldonado Vilela, Registradora de la Propiedad de Getafe n.º 1, remite informe de fecha 2 de julio de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 5 de julio de 2021.

En el citado informe la registradora señala que en el asiento que se extendió resulta la constancia de las tres transmisiones que han tenido que inscribirse para reanudar el tracto y

poder practicar el asiento de cancelación («Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» a «Banco Financiero y de Ahorros», de «Banco Financiero y de Ahorros» a «Bankia, S.A.» y de «Bankia, S.A.» a «Caixabank, S.A.»). Por tanto, se considera correcta la minuta en cuanto al concepto impugnado.

Cuestión distinta es quién haya de pagar esos honorarios. Respecto de este punto la registradora manifiesta que hay numerosas resoluciones, baste por todas la de 18 de mayo de 2021 emitida por el CORPME, que cita y se da por reproducida.

Por último, aclara la registradora la razón de no emitir en este caso dos facturas. Dado que el documento no se presentó en la oficina telemáticamente ni fue aportado por la recurrente, no es posible dar una respuesta fiable al cien por cien. Normalmente se comprueba en el documento si hay indicación alguna respecto a gastos, (las de «Caixabank, S.A.» suelen poner que es el prestatario quien los asume) y esa pauta es la que se sigue. Cuando no se indica nada, se hacen dos facturas y si el interesado pide desglose o más de una factura, también se hacen sin ninguna reticencia. En el caso presente no se tiene constancia de que lo solicitase y si ahora hubiera que desglosar, así se haría.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 27 de julio de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 30 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores un escrito de la recurrente, de la misma fecha, en el que reitera lo expuesto en su escrito de recurso inicial.

IV

Por Resolución de 14 de diciembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 18 y 14 de enero de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña….. interpuso recurso de apelación, de fecha 25 de enero de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso la recurrente reitera sus consideraciones expresadas en sus escritos de recurso inicial y de alegaciones frente al informe de la registradora. Añade, en contestación a la resolución del Colegio de Registradores, que decir que se hagan dos facturas, pero que se cobren las dos al presentante para que luego, en su caso, vaya al banco a cobrarlas contradice a todas luces el espíritu y la intención del Tribunal Supremo que es impedir que se le cobren al ciudadano costes que no debe asumir. La normativa civil y mercantil siempre establece que el obligado legal al pago será el que figure como acreedor en la factura. En la resolución del recurso del Colegio de Registradores así se reconoce.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de febrero de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) constando su aceptación el 7 de febrero de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como conse-

cuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank S.A.» es resultado de diversas operaciones, la primera, segregación de su negocio bancario a favor de «Banco Financiero y de Ahorros», por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 619. «Banco Financiero y de Ahorros», segregó ciertos negocios bancarios a favor de «Bankia, S.A.» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 627. Finalmente, «Bankia, S.A.» fue absorbido por «Caixabank S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Valencia Alfonso Maldonado Rubio el 25 de marzo de 2021, protocolo 2929. Esta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte, eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro, implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión. Ninguna de estas dos consecuencias armonizan con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión, ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la Resolución 15 enero 2016, en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la

actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya había sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien la recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal Supremo 417/202 y 544/2020, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Procede, por consiguiente, estimar parcialmente el recurso, debiendo eliminarse de la factura una de las transmisiones previas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por doña….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de diciembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de diciembre de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 26 de julio de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don….. impugna la minuta de honorarios número 2631 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004501/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por importe de 176,19 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta su desacuerdo con el concepto «2.1 611, Fusión Art 611», por un importe de 87,106274 €, sobre una base de 160.000 € de principal. Basa su impugnación en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 13 de mayo de 2020, donde se recoge que cuando por una entidad bancaria se haya producido una transmisión de la titularidad de derechos reales de hipoteca, no se puede cargar al prestatario en la minuta de honorarios el coste de la inscripción registral, siempre que dicha transmisión se haya producido por conveniencia empresarial de la entidad y no por saneamiento o reestructuración de la misma.

Además, señala que no tiene amparo tampoco el cobro de dicho arancel, derivado de transmisiones entre entidades bancarias, ni por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ni tampoco por el artículo 611 del Reglamento Hipotecario. Como dice el sumario de la Sentencia del Tribunal Supremo, no hay ninguna normativa que sustente el cobro del arancel 2.1 611, ni siquiera el articulo 611 en el que se apoya el Registro de la Propiedad.

El recurrente indica que el fallo de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2020, recurso 1237/2018, desestima el recurso en cuanto a que los honorarios devengados por la transmisión previa puedan girarse a los prestatarios.

II

Doña Clara Patricia González Pueyo, Registradora de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, remite informe de fecha 31 de agosto de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 3 de septiembre de 2021.

En dicho informe, la registradora expone que la factura recurrida fue girada con motivo del despacho de una escritura de cancelación de hipoteca. En dicha escritura se solicitaba la cancelación de una hipoteca inscrita a favor de la «Caja de Ahorros de Galicia». La mencionada Caja se fusionó con «Caja de Ahorros de Vigo, Orense y Pontevedra», por escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela D. José Manuel Amigo Vázquez el 29 de noviembre de 2010, protocolo 2180, creándose «Caja de Ahorros de Galicia, Vigo, Orense y Pontevedra» la cual escindió su actividad financiera creando «NCG Banco S.A.», por escritura autorizada por el notario de Santiago de Compostela D. José Manuel Amigo Vázquez el 14 de septiembre de 2011, protocolo 1600, «NCG Banco S.A.» segregó una unidad de negocio a favor de «Evo Banco», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Oleiros D. AndrésAntonio Sexto Presas el 3 de diciembre de 2013.

Las operaciones mencionadas en el párrafo anterior no pueden enmarcarse en el proceso de reestructuración bancaria del sector financiero español por la razón de que las leyes no tienen efecto retroactivo salvo que expresamente conste en las mismas (artículo 2.3 CC) y en la legislación que regula la reestructuración del sector financiero español no consta prevista tal retroactividad. Por consiguiente, no puede aplicarse a una fusión efectuada en 2011 una disposición publicada en 2012.

La registradora manifiesta que el motivo de la impugnación lo basa el recurrente en las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre y en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

Del historial registral de la citada finca, en la que se cancela la hipoteca de la inscripción 8.ª resulta que dicha hipoteca estaba inscrita a favor de entidades distintas de la hoy entidad acreedora.

Sin embargo, en la escritura de cancelación de hipoteca interviene la entidad «EVO Banco SAU», entidad distinta de la que constituyó la hipoteca y ello debido a una serie de fusiones y traspasos societarios realizados voluntariamente, operaciones que no se encuadran en el proceso de reestructuración del sector financiero español. Por consiguiente, se ha practicado en un solo asiento -inscripción 11.ª- todas las operaciones previas de saneamiento o reestructuración y se ha facturado una sola vez por la inscripción de todas ellas, si bien distinguiendo la hipoteca de la inscripción 8.ª y ello es debido a que la hipoteca que ha sido cancelada por la entidad «EVO Banco SAU» constaba inscrita a favor de una entidad distinta y es por ello que para que tal cancelación pueda practicarse es necesaria la inscripción previa de la hipoteca a favor de «EVO Banco SAU», para dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, habiéndose hecho constar tal transmisión en las inscripciones practicadas.

La normativa actualmente aplicable en esta materia debe interpretarse a la luz de las Sentencias del Tribunal Supremo 911/20 l 8 de 4 de junio, 399/2020 de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo, de 25 de mayo, 24 de junio de 2020 y de 21 de enero de 2021, recogidas por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en varias Resoluciones, entre otras, la de 17 de mayo de 2021. Las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación den hipotecas no contempladas en la específica regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre. Por ello, dado que las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018 y 1032/2018 descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, hay que acudir a un criterio temporal, unido a la consideración que la reestructuración y el saneamiento son criterios cumulativos en su aplicación. Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 202l. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha señalado en resolución de 25 de julio de 2018 que, tras la sentencia del Tribunal Supremo 911/2018 será necesario también adaptar los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas.

Atendiendo al criterio temporal fijado por el Tribunal Supremo, es indudable que la fusión –611 RH– ahora impugnada, no se encuadra en el marco temporal de aplicación de la Ley 8/2012 de 30 de octubre. Por tanto, y según los criterios fundamentales expuestos, no corresponde aplicar la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sino el Arancel general.

Con arreglo a lo que resulta de las Sentencias del Tribunal Supremo 35/2021, 48/2021 de 21 de enero y la 873/2020 de 24 de junio, seguida por las Sentencias 123/2021, 239/2021, 251/2021 y 267/2021, podrán minutarse aquéllos casos en los que el proceso de traspaso de activos de la entidad de crédito interviniente se haya producido antes del 4 de febrero de 2012 o a partir de enero de 2013.

En consecuencia, se ha girado la factura impugnada y en cuanto al concepto de fusión de la siguiente manera: titular del derecho de hipoteca de la inscripción octava: «Caja de

Ahorros de Galicia». En cuanto a la fusión, se minuta un tracto la escisión de «NCG Banco S.A.» a favor de «EVO Banco SAU» al 2.1 con la reducción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 1 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 13 de octubre de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores un escrito del recurrente, de la misma fecha, en el que reitera lo expuesto en su escrito de recurso inicial.

IV

Por Resolución de 14 de diciembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 19 de enero de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación, de fecha 31 de enero de 2022, con entrada en la Oficina de Correos el mismo día y el 1 de febrero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Justicia.

Expone en el recurso, además de lo dicho en sus escritos anteriores, lo siguiente:

«En la mencionada Resolución de 14 de diciembre de 2021 de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España se recoge «el pago de la inscripción de la fusión por absorción entre entidades financieras previa a cualquier otra operación, será exigible tanto a la entidad de crédito absorbente como al presentante o interesado en el documento y en este exclusivo concepto. Procederá expedir dos minutas, de tal forma que la factura correspondiente a la fusión por absorción sea emitida a nombre de la entidad financiera a fin de que los interesados puedan reclamar dichos gastos a la misma» (se refiere al arancel 2.1 611). No se entiende que se resuelva diciendo que el pago sea exigible tanto a la entidad de crédito absorbente como al presentante o interesado en el documento. Esta forma de resolver me obliga a reclamar el pago a la entidad crediticia, lo que conlleva un proceso en que el banco puede, o no puede, admitir mi reclamación, suponiendo todo ello por lo tanto una posibilidad de «litigio» con la entidad. Si a mí como prestatario no me corresponde el pago de dicho arancel (STS 399/2020), me pregunto por qué se idea una forma de cobrar el arancel en la que el prestatario se ve obligado a solicitar a un tercero un pago que ha adelantado sin corresponderle. Debe haber por lógica otro procedimiento que no me obligue a actuar de «cobrador».

Apelo a esa Dirección General para que se me aclare si existe algún reglamento o instrucción que contenga directrices que indiquen cómo solucionar el presente caso, ya que la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores lo que hace es interpretar el fallo del TS en

la sentencia 399/2020 para emitir dos facturas, pero obligándome a pagar ambas, la que me corresponde y la que no me corresponde, sin apoyo normativo ninguno».

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de febrero de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) constando su aceptación el 10 de febrero de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

Mediante escrito de 11 de febrero de 2022, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de febrero de 2022, la registradora manifiesta que mantiene el informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por la inscripción de las fusiones previas, practicadas con ocasión del despacho de una escritura de cancelación de préstamo hipotecario.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la ela-

boración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Fusión previa, obligado al pago.

El recurrente no discute la aplicación del arancel general ni la procedencia del cobro de las fusiones previas, sino que su reclamación se circunscribe a quién ha de ser el obligado al pago del arancel derivado de la inscripción de tales fusiones.

Además, dadas las circunstancias del caso, en el que no ha tenido lugar operación alguna de saneamiento y reestructuración bancaria, es aplicable el régimen arancelario contenido en el 2.1 g) del arancel general, y es procedente la minutación de las fusiones previas tal y como permiten las Sentencias del Tribunal Supremo 417/2020, de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

La norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la Resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya había sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a las sentencias citadas, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso

que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don ….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de diciembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de febrero de 2023 (7.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don….., en nombre y representación de «Indisena, S.L.», contra la minuta expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona.

HECHOS

I

Con fecha 14 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de impugnación de factura de honorarios número 2022/3099, girada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona. Dicho recurso dio lugar al número de expediente 599/2022-2.4.

II

Mediante escrito de 19 de julio de 2022, con fecha de salida del Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día, este Centro Directivo comunica al recurrente el procedimiento iniciado con relación a su escrito y remite la documentación recibida al Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona, a los efectos señalados en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

III

Con fecha 26 de julio de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la misma fecha del Registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona, en el que informa que se ha minutado indebidamente el pago de las tasas al BORME por lo que se va a rectificar la minuta.

El día 28 de julio de 2022 el Registro Mercantil de Tarragona remite a este Centro Directivo la documentación que acredita que se ha devuelto al recurrente la cantidad abonada indebidamente.

IV

Mediante escrito de 18 de agosto de 2022 este Centro Directivo se dirige al recurrente informando del contenido del escrito del Registrador y solicitando que comunique si desea continuar con la tramitación del procedimiento de recurso de impugnación de honorarios o si, a la vista de la rectificación efectuada, desiste del mismo.

V

El día 23 de agosto de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito firmado por don….., en nombre y representación de «Indisena, S.L.», en el que señala:

«Que habiendo recibido su escrito con referencia Sec. 3.ª R 599/2022-2.4, desistimos de continuar con el procedimiento puesto que el Registro Mercantil de Tarragona ha procedido a la devolución efectiva del importe mal minutado».

En consecuencia, el recurrente desiste del recurso de impugnación de honorarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 21, 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Primero.–De acuerdo con el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, «pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico y la declaración de caducidad».

Así mismo, el artículo 94 de la citada Ley señala, en su número 1: «Todo interesado podrá desistir de su solicitud o. cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos». Y, en su número 2, «Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

Segundo.–Este recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto por el recurrente don….., en nombre y representación de «Indisena, S.L.», contra

la minuta expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona.

Por lo tanto, conforme a los artículos 84 y 94, al recurrente le corresponde la facultad de desistir a la continuación del procedimiento iniciado como consecuencia de la interposición del referido recurso. Asimismo, las cuestiones suscitadas en el presente recurso no entrañan un interés general que aconseje la continuación del procedimiento hasta su terminación normal.

Concurren por ello, en el presente caso, los requisitos establecidos en los artículos 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para solicitar el desistimiento del recurso de impugnación de honorarios iniciado.

Esta Dirección General ha resuelto aceptar dicho desistimiento y dictar Resolución declarándose terminado el procedimiento con archivo del expediente 599/2022-2.2, conforme a los artículos 21 y 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., en nombre y representación de la mercantil «Comercial a Tope, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de octubre de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Adeje.

HECHOS

I

Por escrito de 26 de febrero de 2021, presentado en el Registro de la Propiedad de Adeje el 1 de marzo y con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de marzo de 2021, don….., en nombre y representación de la mercantil «Comercial a Tope, S.A.», impugna la minuta correspondiente a los derechos

devengados por el despacho del documento con número de entrada 004161/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Adeje, por importe de 3.133,82 euros.

En dicho escrito, el recurrente manifiesta que el día 29 de enero de 2021 llevó la escritura de compraventa al Registro de la Propiedad, a los únicos efectos de inscribir la nueva titularidad de las fincas adquiridas, una vez pagado telemáticamente el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Las fincas registrales objeto de compraventa ya tenían asignadas sus referencias catastrales antes de la formalización del documento.

En consecuencia, el presentante nunca ha tenido la intención de solicitar conceptos que no fueran necesarios en relación con las referencias catastrales, entre ellos el «2.1 Rectifica descrip», el «2.1 Inc. Ref Catastt» y el «2.1 Coord Catastral», así como aquellos otros que en el mismo sentido la minuta incluya.

Expone igualmente su disconformidad con el concepto «4.IE Otras Certificaciones», «4.1B ccrtf de cargas», «3.3 Canc nota afecc» y «MA.PA Inf. lnfrac. APMUN».

II

D. Perfecto Blanes Pérez, Registrador de la Propiedad de Adeje, remite informe de fecha 4 de marzo de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el mismo día.

En dicho informe expone lo siguiente en relación a los conceptos impugnados:

1. «Rectifica descrip., inc. Ref. Catast y coordi. Catastral».

Estos conceptos fueron minutados porque vienen determinados en el artículo 9, en los términos del artículo 10 de la Ley Hipotecaria, así como diversas resoluciones en materia de honorarios dictadas por el Colegio de Registradores. Su inscripción deriva de la necesidad de coordinar dos instituciones como son el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario, necesidad que llevó a la modificación, entre otros, del artículo 9 de la Ley Hipotecaria, por la Ley 13/2015 de 24 de junio.

2. «Otras certificaciones».

En el caso de los documentos firmados electrónicamente, se hace indispensable comprobar la autenticidad de la firma de la autoridad que los expide, como es en este caso, efectuada la comprobación, si el resultado es positivo, se expide la correspondiente certificación, firmada por el registrador, en la que, bajo su responsabilidad, da fe de la autenticidad del documento presentado que va a dar origen a la práctica del correspondiente asiento en los Libros del Registro.

El arancel aplicable es el 4.l e, pues se trata de una certificación registral firmada y fechada que acredita contenido, y es en cierto modo una certificación del contenido del registro.

3. «Cancelación nota afección». Dicha caducidad resulta del artículo 122.5 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. «MAPA lnf. Infrac» y «4.lb Certf de Cargas», relativos a la información gráfica de las fincas y certificación de cargas de todas y cada una de ellas, han sido solicitados expresamente por la presentadora del documento, extremo éste perfectamente acreditado con el recibo de presentación que se acompañó a la escritura de compraventa presentada.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 25 de marzo de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 7 de abril de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente en el que expone:

l. Acerca del concepto de coordinación catastral, señala que en el presente caso no se ha solicitado ni se ha pedido la realización de procedimiento gráfico alguno, ni tampoco el registrador ha determinado si se ha procedido o no a la apertura del correspondiente procedimiento de coordinación que, además no ha sido solicitado.

Evidentemente, si no se ha realizado procedimiento gráfico alguno que haya determinado a través del juicio de calificación del registrador la existencia o no de coordinación con el Catastro, y reflejado, fruto de dicho procedimiento, todo ello en el correspondiente asiento registral, es obvio que las fincas no están coordinadas con el Catastro, y evidentemente el registrador debiera hacer constar en el asiento que las fincas no están coordinadas, como una circunstancia del artículo 9 de la Ley Hipotecaria, pero considera que si el registrador no ha abierto procedimiento gráfico alguno, no puede proceder a la minutación por dicho concepto.

2. En cuanto al concepto de incorporación de la referencia catastral, entiende que no procede la minutación si, como se ve en todas las notas simples incorporadas al documento, está ya estaba asignada previamente.

3. Acerca del concepto validación e incorporación, consideran que éste no se corresponde a ningún concepto minutable y no obedecen a operación registral alguna.

No cabe minutar por una identificación de la finca en el elemento auxiliar de calificación gráfica del Registro a que se refiere el artículo 9 de la Ley Hipotecaria en relación con el 10, porque, en primer lugar, no se ha realizado ningún procedimiento gráfico, y, en segundo lugar, porque la identificación de dicho elemento auxiliar ni causa asiento registral alguno; lo que lo causaría, es la inscripción de la base gráfica y su estado de coordinación, que no se ha producido.

4. Acerca del concepto «otras certificaciones», del informe del Registro de la Propiedad de Adeje no indica qué firmas, o documento, en concreto, se ha tenido que comprobar la autenticidad ni qué certificación correspondiente se ha expedido.

5. Acerca del concepto «3.3 Cancelación nota afecc», se han cancelado un total de 43 notas de afección, pero en las notas simples incorporadas en la escritura no consta ninguna nota de afección y en la minuta no se especifica a qué cancelación de notas de afección fiscal se refería.

6. Con relación al concepto «certificación de cargas», no se puede discutir la existencia del sí en la casilla, del escrito de presentación del documento, producido por un error inducido al rellenar un formulario preestablecido por el Registro, pero el asesoramiento del Registro en el momento de la presentación conduce inevitablemente a error.

IV

Por Resolución de 13 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fecha 24 y 23 de noviembre de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….., en nombre y representación de la mercantil «Comercial a Tope, S.A.», interpuso recurso de apelación con fecha 3 de diciembre de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso expone los siguientes puntos:

Primera.–Concepto «3.2 validación e incorpo». El recurrente señala que la resolución no se pronuncia y se remite a las alegaciones hechas frente al informe del registrador.

Segunda.–Concepto «4.1E Información gráfica». Expone el recurrente que la resolución no se pronuncia y se remite a las alegaciones hechas frente al informe del registrador.

Tercera.–Concepto «3.3 Canc. nota afecc.». Señala el interesado que la resolución (fundamento de derecho quinto) explica por qué devenga honorarios, quién es el obligado al pago y cuál es el importe; pero eso no fue lo que se recurrió a lo cual se remiten. Según la minuta, se computan 43 cancelaciones de notas de afección, y según el fundamento de derecho quinto de la resolución deduce que se tratarían de notas de afección fiscal caducadas. Sin embargo, las notas simples de las 18 fincas incluidas en el documento público despachado (páginas 44 a 79) no contienen ninguna nota de afección, y solo han recibido una minuta de 3 páginas en la que, al respecto, se indica únicamente 43 x 3,00506. ¿Qué notas de afección fiscal especificas se han cancelado? ¿Cuáles? ¿Dónde constan? ¿Son efectivamente 43? Sin esta información, justificación (no pueden darle conformidad solo porque su concepto devengue honorarios), por lo que se solicita la no minutación.

Cuarta.–Concepto «4.1E Otras Certif.». El recurrente manifiesta que en la resolución (fundamento de derecho séptimo, páginas 3, 4 y 8) se afirma que «constan» dichas certificaciones y sólo han recibido una minuta de 3 páginas, y en ella, al respecto, se indica únicamente 4 x 6,010121, por lo que no les constan dichas certificaciones y sólo pueden deducir que se han minutado 4. De la literalidad de la resolución (fundamento de derecho séptimo, párrafos 3, 4 y 5) parece que se han expedido 3: una relativa al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (consta expedida la correspondiente certificación: singular), una catastral (la comprobación de la vigencia de la certificación catastral: singular) y otra relativa al Registro Mercantil (respecto a la certificación acreditativa: singular). Algo no coincide y la resolución no aclara el número exacto de «otras certificaciones» que deben rectificarse, por lo que solicita aclarar cuántas certificaciones han de eliminarse de la minuta.

Quinta.–Concepto «4.1E Otras Certificaciones», la referida al Registro Mercantil para comprobar las facultades representativas de los intervinientes. Con base en la propia argumentación jurídica de la resolución (fundamento de derecho séptimo, pár. 5 a 8), «el registrador limitará su calificación a la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de su suficiencia y a la congruencia de este con el contenido del título presentado» (circunstancias que constan en la escritura notarial despachada), de manera que la consulta al Registro Mercantil «siempre que se pruebe la necesidad de dicha consulta, sería minutable». Señala el recurrente que no le consta que el registrador haya probado la necesidad de dicha consulta por lo que solicita la no minutación.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de enero de 2022. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Adeje por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 20 de diciembre de 2021.

A tal efecto, el 27 de diciembre tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, en el que no presenta nuevas alegaciones, remitiéndose a los documentos enviados en su día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 12 de noviembre de 1992, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 1 de junio de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la inscripción de una escritura de compraventa, ha sido correcta la minutación de la cancelación de 43 notas de afección fiscal caducadas, así como de cuatro conceptos 4.1 e Otras certificaciones.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Conceptos no recurridos inicialmente, idoneidad del trámite de alegaciones para introducirlos en el procedimiento.

Además de los conceptos señalados en el fundamento anterior, interesa el recurrente la impugnación de los conceptos 3.2 validación e incorporación y 4.1 e información gráfica. Dichos conceptos no fueron objeto de impugnación en el escrito inicial del recurso, sino que se introdujeron por vez primera en el procedimiento en el escrito de alegaciones frente al informe del registrador.

Debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, puesta de manifiesto en resoluciones como la de 1 de junio de 2017.

Por ello, la pretensión del recurrente ha de considerarse extemporánea, en la medida en que trata de impugnarse por vía de alegaciones al informe del registrador ciertos conceptos no discutidos en el escrito de recurso. Así la regla sexta del anexo II del Arancel determina que «1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. 2. La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de diez días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para su resolución. Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de diez días. 3. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. 4. La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto, así como las resoluciones que dictaren en esta materia». De acceder a esta pretensión del recurrente, se generaría, además, indefensión al registrador, puesto que tras las alegaciones a su informe no tendría trámite alguno para contestar a la reclamación del interesado.

Por tanto, no procede pronunciarse en apelación sobre una materia que no ha sido previamente planteada en el trámite de impugnación de la minuta, tal y como ha entendido este Centro Directivo, entre otras en la Resolución de 24 de abril de 2000, 27 de febrero de 2003, 2 de julio de 2014 y 6 de mayo de 2015.

Tercero.–Cancelación de afecciones caducadas.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, la impugnación se centra en si, efectivamente eran 43 las notas de afección que habían caducado y cuya cancelación procedía.

Examinados los historiales registrales aportados al expediente resulta:

– Que en las fincas registrales 22505, 22489, 22507, 22485, 22483, 22471, 22469, 22457, 22487, 22501, 22477, 22509, 22503, 22479 y 224871, todas ellas correspondientes al término de Granadilla de Abona, se han cancelado las notas de afección fiscal que constaban al margen de la inscripción tercera, a razón de una nota por finca.

– Que en las fincas registrales 22539, 22531 y 22533, todas ellas correspondientes al término de Granadilla de Abona, se han cancelado las notas de afección fiscal que constaban al margen de la inscripción segunda, a razón de una nota por finca.

Por tanto, solamente consta la cancelación de 18 notas de afección fiscal, no 43.

En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso, debiendo rectificarse la factura en este punto.

Cuarto.–4.1e Otras certificaciones.

A este respecto, el recurrente argumenta que con la información de que dispone, no puede saber qué certificaciones son las que se incluyen en este concepto.

Con los datos que resultan del expediente, debe darse la razón al recurrente. El registrador, en su informe, no especifica a qué actuaciones se refiere cada uno de los cuatro conceptos «4,1 e Otras certificaciones». Tampoco resulta de la nota de despacho ni de los historiales registrales aportados qué extremos han sido objeto de certificación y, en consecuencia, minutados bajo este concepto.

Por consiguiente, dado que no pueden determinarse las actuaciones registrales que han sido objeto de minutación bajo el número 4.1 e, esta Dirección General no puede considerar suficientemente justificado su cobro.

Así pues, procede la estimación de este motivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por don….., en nombre y representación de la mercantil «Comercial a Tope, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de octubre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de junio de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Villaviciosa de Odón.

HECHOS

I

Por escrito de 20 de diciembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 del mismo mes, don….. impugna la minuta de honorarios número 1258 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001607/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Villaviciosa de Odón, por importe de 109,28 euros.

En su escrito, el recurrente impugna los siguientes conceptos:

Primero.–«Presentación telemática»

Por importe neto de 6,010121 €, basada en el número 1.3 del Arancel. El recurrente está conforme con dicho concepto e importe.

Segundo.–«Presentación notif. Asiento Notario»

Por importe neto de 6,010121 € basada en el número 4.1.c) del Arancel. El recurrente está disconforme con este concepto en su integridad ya que, además de estar englobada en el concepto anterior, siendo reiterativa, no se corresponde con el número de Arancel al que se alude, referido a los instrumentos de publicidad formal. El concepto no se refiere a certificación de ningún tipo, que tampoco ha existido.

Tercero.–«Información por fax»

Por importe neto de 9,015181 €, basada en el número 4.1.c) del Arancel. No tiene encaje alguno ni el concepto ni el importe en el número de Arancel que menciona. Además, sería un concepto ya englobado en el último apartado de la factura (nota simple).

Cuarto.–«Cancelación hipoteca S.911/2018»

Señala el recurrente que el importe no está correctamente calculado, además de no expresarse, como es obligado (disposición adicional octava, apartado 2 Real Decreto-ley 8/2010) las operaciones aritméticas efectuadas ni las rebajas aplicadas, por lo que se acaba facturando un importe superior al establecido legalmente.

De la factura parece deducirse que se ha aplicado sólo la rebaja del 5 % del 2.1 del Arancel faltando la aplicación del 25 % de descuento del 2.2 más el 5 % adicional establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010. Atendiendo a lo establecido en el Arancel aprobado por el Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre, conforme al número 2.1.g) procede partir el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 % para fijar la base inicial de aplicación de la escala, operación que la factura impugnada efectúa correctamente, siendo exactas las bases fijadas en ella. Aplicando a la primera base de la escala del número 2.1, tendríamos 24,040484 € del primer tramo y 8,73229 € por

el segundo, esto es, 32,7727774 €. El propio número 2.1 in fine establece una primera reducción de un 5 %, por lo que se queda en 31,1341353 €. A su vez, el número 2.2 del Arancel establece otra reducción compatible con la anterior, del 25 %, que vuelve a disminuir la cifra a 23,3506015 €. Finalmente, debe aplicarse adicionalmente la reducción del 5 % del Real Decreto-ley 8/2010 que es igualmente compatible con las dos reducciones anteriores y que deja la cantidad por cancelación de la primera base fijada definitivamente en 22,1830714 €.

En cuanto a la segunda base, efectuando las mismas operaciones anteriores, arroja un resultado de 22,8937902 €.

Quinto.–«Nota de afección»

Por importe de 3,005061 €, número 3.3 del Arancel. Teniendo en cuenta lo dicho por el artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 aprobatorio del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-I-B-18 del Real Decreto Legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. La nota ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de aquellos asientos innecesarios y no rogados no puede repercutirse en el usuario.

II

D.ª Elena Parejo García, Registradora de la Propiedad de Villaviciosa de Odón remite informe de fecha 8 de febrero de 2021 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 9 de febrero de 2021.

En su informe, la registradora expone:

1. Cancelación de hipoteca.

El interesado invoca la STS 911/2018 y la aplicabilidad del número 2.1.g) con una reducción en base del 90 %. Tras la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, se han de diferenciar dos supuestos:

a) Supuestos en los que resulta aplicable el arancel 2.1.g), que serán aquéllos en los que la cancelación tenga lugar fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito.

b. Supuestos en los que se aplica la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, que serán aquéllos en los que la novación tenga lugar dentro de un contexto de saneamiento y reestructuración.

En el presente caso, las hipotecas que son objeto de cancelación figuran inscritas a nombre de «Bankinter, S.A.», entidad que otorga la correspondiente escritura de cancelación, al margen de cualquier tipo de contexto de saneamiento o reestructuración de entidades de crédito.

Se trata de uno de los casos en los que se devengan los honorarios establecidos en el número 2.1.g) del Arancel de los Registradores tomando como base el capital inscrito reducido al 10 % con un mínimo de 24 €. Así se ha hecho en este caso, en que, examinado el historial registral de la finca, las hipotecas objeto de cancelación (inscripciones 9.ª y 10.ª) tienen un principal de 110.000 y 116.000 € ascendiendo el 10 % de dichas cantidades a 11.000 € y 11.600 €, cifras que, respectivamente, han sido utilizadas como base.

2. Nota de afección fiscal.

Las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario y del número 3.3 del Arancel. La obligatoriedad de la constancia registral de la nota resulta asimismo del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Sentado lo anterior, se ha aplicado el número 3.3 del Arancel por la práctica de la nota de afección fiscal que asciende a 3,005061 €.

3. Comunicación de la práctica del asiento de presentación al notario.

Respecto al concepto de presentación telemática, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 2013 (seguida, entre otras, por Resoluciones de 10 de mayo 2013, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 septiembre de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016) establece lo siguiente: «En una presentación por vía telemática procede minutar: 6,010121 € por el asiento de presentación. N.º 1 del Arancel. 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. N.º 4.1.e) del arancel. (Otras Certificaciones) Además, si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,010121 € por el concepto «Otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, 11.º 4.1.e) del Arancel».

4. Nota informativa fax.

Dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarías y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria. Se estableció la remisión de información registral adecuada sobre las fincas y derechos que iban a ser objeto de algún tipo de negocio, y que se remitían a la Notaría antes de su otorgamiento. Se trata, por lo tanto, de una forma de publicidad emitida por los Registros, por lo que debe ser reconducida a uno de las formas de publicidad previstas por la Ley Hipotecaria, y concretamente a través de la nota informativa. Por su parte, el artículo 222 de la Ley Hipotecaria recoge las formas de publicidad del Registro, y así señala como tales manifestaciones «la nota simple informativa y la certificación», quedando encuadrado el supuesto previsto en el artículo 354 a) citado, como una nota simple. La nota con información continuada no es sino una variante de la misma.

En cuanto al obligado al pago de los honorarios devengados, señala la Dirección General de los Registros y del que «debe acudirse para su determinación, al apartado segundo de la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones (una de cuyas formas es la nota simple) serán de cargo de quienes las soliciten, en el caso objeto de este recurso el Notario recurrente. Aquella norma es paralela a la recogida en el apartado primero de la misma regla octava, según la cual los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento porque dicho presentante es quien solicita la inscripción del título presentado (considerándose a estos efectos representante de aquél a cuyo nombre se ha de inscribir la finca o derecho- artículo 6d) de la ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento). Cabe concluir que el Registrador tiene derecho a reclamar el pago de los honorarios devengados por la información registral expedida y remitida del Notario que la solicita».

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 19 de febrero de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 15 de marzo tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del día 11, en el que el recurrente efectúa las siguientes alegaciones.

Cancelación de hipoteca.–No se han aplicado las rebajas solicitadas por el recurrente, de un 5 % (número 2.1 del Arancel) ni 25 % (número 2.2 del Arancel). El recurrente estima que las rebajas que han de aplicarse son las dos mencionadas y, a continuación, otra rebaja adicional de un 5% regulada en el Real Decreto-ley 8/2010.

Nota de afección fiscal, comunicación al notario de la práctica del asiento de presentación e información por fax. El recurrente se remite a la argumentación expresada en su escrito inicial.

IV

Por Resolución de 29 de junio de 2021, notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 20 de julio de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación de fecha 30 de julio de 2021, presentado en la Oficina de Correos el mismo día, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de agosto de 2021.

En dicho recurso reitera, en lo estrictamente jurídico, lo dicho en el recurso inicial y en sus alegaciones frente al informe de la registradora, sin añadir nada más de interés.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de septiembre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Villaviciosa de Odón, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 10 de agosto de 2021.

A tal efecto, el 19 de agosto de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito fechado el mismo día, en el que la registradora se remite a su informe emitido en contestación a la reclamación inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), de 3 de mayo de 2000, 10 de noviembre de 2000, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 y 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión del despacho de una cancelación de hipoteca ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto a la aplicación de las reducciones señaladas por el arancel al concepto cancelación de hipoteca, minutación de la presentación telemática, de la nota emitida por fax y de la afección fiscal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca. Reducciones aplicables.

Las alegaciones del recurrente se sintetizan en que la registradora no ha aplicado todas las reducciones que corresponden al supuesto de cancelación de hipoteca, en particular, la rebaja del 5 por ciento establecida por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, de

forma adicional, según argumenta, a la rebaja del 5 por ciento contenida en el número 2.1 in fine del arancel y la contenida en el número 2.2 c).

Dichas alegaciones deben desestimarse.

La rebaja del 5 por ciento que se contiene en el número 2 del arancel es, en realidad la establecida por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que motivó una revisión en la redacción del arancel registral, dando lugar a la adición del siguiente párrafo «En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número». Acceder a la pretensión del recurrente supondría aplicar, por partida doble, la misma reducción arancelaria.

En cuanto a la reducción contenida en el número 2.2 del arancel, no resulta de aplicación al caso presente, por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque los números 2.1 g) y 2.2 c) se refieren a supuestos distintos; el primero se aplica a escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios; el segundo a la cancelación de hipotecas –incluso por medio de documentos distintos de escritura– constituidas en garantía de la devolución del precio aplazado de las compraventas. En segundo lugar, porque no es posible una aplicación cumulativa de reducciones arancelarias, más aún si ambas se refieren a supuestos de hecho distintos. Dado el carácter restrictivo que ha de darse a la interpretación de las reducciones y bonificaciones arancelarias, principio que se reitera en la doctrina arancelaria de este Centro Directivo, no puede ser otra la conclusión que debe alcanzarse. Tan sólo en el supuesto en que expresamente se admita, como sucede, precisamente, con la rebaja del 5 por ciento establecida por el Real Decreto-ley 8/2010, es posible dicha aplicación conjunta.

Por consiguiente, ha sido correcta la actuación de la registradora en este punto, procediendo la desestimación del motivo.

Tercero.–Presentación telemática.

En este punto el recurrente cuestiona la procedencia del concepto «notificación del asiento de presentación al notario», tanto en cuanto a su práctica como a su valor de certificación.

Para evitar reiteraciones innecesarias, este fundamento se remite a la exposición efectuada en la resolución colegial. Baste decir a este respecto, que el apartado 2 del artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social dispone «En tales casos (referido a la presentación telemática de escrituras), el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a

su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación, como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Las notificaciones o comunicaciones que deba efectuar el registrador por vía telemática al notario autorizante del título, o a su sucesor en el protocolo, se remitirán a través del Sistema de Información corporativo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España debidamente conectado con el Sistema de Información Central del Consejo General del Notariado». Es decir, en caso de presentación telemática debe comunicarse la práctica del asiento de presentación, así como el despacho o denegación de la inscripción. Dichas comunicaciones se envían mediante el sistema de firma electrónica registral y tienen valor de certificación para que notario pueda, en cumplimiento del apartado 3 del mismo artículo, dejar constancia de la recepción de la comunicación y del contenido de ésta en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma expida.

Por tanto, la comunicación del asiento de presentación del documento remitido por vía telemática tiene el carácter de trámite propio del procedimiento registral iniciado por presentación telemática, siendo dicha comunicación un trámite que ha de certificarse y con tal valor se expide, lo que justifica su minutación en la forma expuesta por la resolución que se impugna.

La actuación de la registradora se ajusta a los anteriores criterios, siendo, pues, correcta. En consecuencia, debe desestimarse este motivo.

Cuarto.–Nota informativa por fax.

En este punto el recurrente cuestiona tanto la petición de la nota informativa anterior al otorgamiento de la escritura de cancelación como el arancel aplicado a la misma.

La primera cuestión se aclara con el examen de la escritura de cancelación unida al expediente. En efecto, en el Exponendo II, apartado «Información Registral» el notario manifiesta que la misma «Resulta de nota simple del Registro de la Propiedad, vigente, que tengo a la vista, y dejo incorporada a esta matriz». Testimoniada en la escritura figura la nota.

En cuanto a la segunda debe matizarse el pronunciamiento contenido en la resolución colegial que ahora se impugna, en dos puntos. Primeramente, no resulta que la nota simple en cuestión sea de información continuada. De otra parte, debe traerse a colación la doctrina de esta Dirección General al respecto. En particular, las resoluciones de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000, o 31 de mayo de 2010 declararon que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos

que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario - que actúa por cuenta del interesado- de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994. En este caso se ha cobrado un concepto global de 9 euros, cuando lo procedente habría sido desglosar los derechos devengados por la expedición de la nota simple y los suplidos ocasionados por la remisión por fax, de manera que procedería rectificar la factura en este sentido.

En consecuencia, se estima parcialmente este motivo del recurso.

Quinto.–Nota de afección fiscal.

Reitera en este punto el recurrente que la cancelación de hipoteca se encuentra exenta de impuesto, de manera que la nota de afección fiscal es improcedente.

La doctrina de esta Dirección General ha quedado expuesta en la resolución colegial que se impugna y se da por reproducida. En este punto, únicamente procede señalar que dicha alegación del recurrente no logra rebatir la postura del Colegio y de este Centro Directivo.

Así, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, se impondría al registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria. No obstante, la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

En el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a las cancelaciones de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, procede desestimar este motivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el

recurso interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de junio de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de diciembre de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 14 de mayo de 2021, presentado en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3 con fecha 17 de mayo y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de mayo, doña….. impugna la minuta de honorarios número 1290 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001515/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3, por importe de 796,39 euros.

Expone la recurrente que interesó ante notario el inicio de un expediente de dominio para inmatriculación de una finca de su propiedad al amparo del artículo 203 de la Ley Hipotecaria. Siguiendo los trámites de dicho artículo, se interesó del Registro de la Propiedad la expedición de una certificación acreditativa de que la finca no constaba inscrita en el Registro y que no coincidía con otra u otras previamente inmatriculadas.

Manifiesta su disconformidad con todos los conceptos de la minuta que no hagan referencia a la expedición del certificado requerido.

II

Don Joaquín Delgado Ramos, Registrador de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3, remite informe de fecha 24 de mayo de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe manifiesta el registrador que, con fecha 30 de marzo de 2021, se emitió la certificación solicitada, la cual, junto con la minuta arancelaria devengada, fue remitida telemáticamente al notario solicitante el mismo día 30 de marzo de 2021.

El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad establece en su regla sexta que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

En el presente caso, señala el registrador que consta acreditado que la notificación telemática de la minuta efectuada al mismo notario presentante y solicitante de la certificación, se produjo el 30 de marzo de 2021. Y el recurso se presenta el 17 de mayo de 2021, por tanto, habiendo transcurrido con mucho el plazo legal de impugnación, siendo no sólo desconocido, sino irrelevante a efectos del cómputo del plazo para recurrir cuál sea el momento en el que el notario a su vez hubiera dado a conocer al interesado ahora recurrente el contenido de la minuta registral que le había sido notificado al presentante y solicitante de la certificación, único al que registralmente procedía remitir la certificación y la minuta devengada.

Además, señala el registrador en su informe, de ser inadmisible por extemporáneo, procedería, caso de admitirse a trámite, desestimarlo.

La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado reconoce y destaca las dificultades y condicionantes para emitir publicidad formal acerca de si una finca consta o no previamente inmatriculada. Y reproduce la Resolución de 5 de febrero de 2021.

En aplicación de dicha doctrina, el registrador, como se explica con detalle en la propia certificación emitida, ha certificado el resultado de las consultas a los índices y aplicaciones registrales disponibles, según la metodología que se especifica en la propia certificación, de modo que cuando el resultado de la consulta ha sido negativo se ha minutado por el concepto arancelario de «Cert. Negativa» especificando el criterio de búsqueda empleado, y cuando el resultado de la búsqueda ha sido positivo y ha permitido localizar una finca colindante o potencialmente colindante, se ha expedido la correspondiente certificación de dominio y cargas de la finca localizada, minutada como «Certif dominio y cargas», incluyendo la preceptiva cancelación de asiento o limitaciones caducadas, como ocurría en el caso que nos ocupa con determinadas notas de afección fiscal o con las limitaciones del artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

No se trata de una simple certificación de dominio y cargas de una sola finca registral, sino, necesariamente, porque así lo exige la finalidad del expediente de dominio, de una certificación registral mucho más compleja, que acredita y certifica el contenido de las numerosas y obligadas consultas previas a los índices y herramientas registrales disponibles, y finalmente, el dominio y cargas de las fincas registrales afectadas o localizadas.

Por ello, los aranceles devengados son superiores a los de una simple certificación de una sola finca, sin que sea cierto la alegación de la recurrente de que en la minuta «aparecen diversos conceptos que no se corresponden con el certificado interesado», pues todos los extremos que se incluyen en la certificación y que por ello han sido objeto de minutación son necesarios y relevantes para la finalidad para la que tal certificación fue solicitada por el notario, que no es otra que la de que éste pueda conocer que posibles fincas podrían resultar afectadas por la pretensión de inmatriculación, a fin de notificar a sus titulares registrales para que en la tramitación del expediente de dominio puedan alegar, si tienen capacidad para ello, lo que a su derecho convenga.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 8 de junio de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 28 de junio de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de la recurrente, de fecha 24 de junio, en el que defiende la interposición del recurso en plazo, con base a los siguientes argumentos.

El primero de ellos es el término interesado, pues al decir «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador» no sólo está reconociendo una legitimación activa para la interposición del recurso, sino que es fácilmente deducible que el único destinatario posible de la minuta es el interesado que promueve el expediente de dominio y a quien le interesa su obtención, debiendo el registrador guardar la debida diligencia de comprobación de que dicha minuta llega a su destinatario, que no es otro que el que figura como deudor de la misma.

El notario ante el que se promovió el expediente de dominio, no comunicó a esa parte la minuta borrador registral hasta la fecha de 11 de mayo de 2021, debiendo ser ésta y no otra la fecha tomada para entender realizada la comunicación al interesado.

2. No se puede hablar de extemporaneidad del recurso, toda vez que el registrador no envía una minuta definitiva, sino que lo que envía es un borrador que puede ser objeto de modificaciones.

3. En concordancia con los dos motivos anteriores entiende la recurrente sobre el plazo que, o bien es computable desde el momento en que el notario da traslado efectivamente del borrador de minuta, siendo esto en fecha 11 de mayo de 2021 y al ser su recurso de fecha 17 de mayo de 2021 estaría presentado en plazo; o bien, no ha empezado a contar todavía el plazo puesto que lo que se les remite no es una minuta definitiva susceptible de recurso sino un borrador.

En cuanto al fondo del asunto expone que se introducen en la minuta conceptos que carecen de sentido a la petición solicitada porque para conocer si la finca objeto del expediente de dominio está inscrita, no es necesario obtener ningún certificado de dominio y cargas. Y mucho menos llevar a cabo la cancelación de 14 notas de afección fiscal caducadas y de 6 limitaciones del artículo 207 de la Ley Hipotecaria, caducadas.

Igualmente considera que no es necesario obtener una certificación de libros de incapacitados.

IV

Por Resolución de 14 de diciembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 17 de enero de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña….. interpuso recurso de apelación, de fecha 26 de enero de 2022, con entrada en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3 el día 28 del mismo mes y el 1 de febrero en el Registro General del Ministerio de Justicia.

Expone en el recurso, además de lo dicho en sus escritos anteriores, lo siguiente:

El Colegio de Registradores de la Propiedad de España descarga la responsabilidad del registrador considerando como su representante al notario que se ocupa de tramitar el expediente y la notificación que al mismo se le hizo como válida a efectos de cómputo del plazo de la ya repetida regla sexta, apartado primero del Real Decreto 1427/1987.

Para entender como correcta dicha notificación, a efectos de computar el plazo de 15 días para impugnar la minuta, se ha debido entender al notario como interesado del expediente de dominio por el cual se solicita la emisión de la certificación negativa de inscripción de finca, y lo defiende atribuyendo al mismo la condición de gestoría, lo cual es un error impropio de un órgano como la Junta Directiva del Colegio de Registradores.

En el caso que nos ocupa no es válido dicho argumento en primer lugar porque si la norma octava del anexo II de Arancel establece que «los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», ello significa que el notario también sería el responsable directo del pago de los derechos del registrador convirtiéndose en propio interesado, pero sin que lo convierta dicha norma en su representante. En segundo lugar, no es válido el argumento porque en este procedimiento del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, el notario no hace las veces de gestor administrativo, sino que es junto al registrador las dos instituciones legales que deben aportar la seguridad y fe pública necesarias para la efectiva inscripción de la finca, cuyas actuaciones no son independientes, por lo tanto identificar al notario con un gestor administrativo que no puede tramitar ni llevar a cabo los actos legales del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, y cuyo único sentido en el presente procedimiento de existir, sería de interlocutor con la Notaria como representante del interesado, no es correcto. Por ello, la notificación al notario no es la notificación al interesado y el cómputo del plazo no empieza hasta que la minuta le fue comunicada al interesado.

Esclarecedor resultaría que dicho interesado hubiera actuado ante la notaría a través de abogado o gestoría, entonces la comunicación por parte del notario a éstos se podría entender como la fecha de notificación o entrega, siendo para este supuesto, que el Colegio de Registradores según su argumentación, existiría no uno sino dos gestores administrativos, el notario y la gestoría propiamente dicha, lo cual es absurdo.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de marzo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) constando su aceptación el 17 de febrero de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el registrador titular en aquel momento evacúa informe, de fecha 21 de febrero, con entrada el mismo día en el Registro General del Ministerio de Justicia en el que manifiesta que al no haber expedido la minuta no le corresponde informar al respecto, seña-

lando que el trámite de alegaciones debe entenderse con el anterior titular, que fue quien expidió la minuta.

Notificado D. Joaquín Delgado Ramos, remite informe de 14 de marzo de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, en el que reitera su argumentación expuesta con ocasión del recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 18 de septiembre de 2017 y 19 de enero de 2018, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar en primer término, si el recurso de impugnación de honorarios se presentó dentro de plazo y, en su caso, si ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la minutación de una certificación expedida con ocasión de la tramitación de un expediente notarial de dominio al amparo del artículo 203 de la Ley Hipotecaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– La minuta correspondiente al despacho del documento fue notificada telemáticamente el día 30 de marzo de 2021, al notario ante el que se tramita el expediente de domino, que era también presentante, como ha quedado acreditado en el expediente.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3 el día 17 de mayo de 2021 y en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España el día 24 del mismo mes.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por esta Dirección General en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en Resoluciones de fecha 6 de mayo de 2004 o 17 de marzo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de una certificación expedida con ocasión de la tramitación de un expediente notarial de dominio al amparo del artículo 203

de la Ley Hipotecaria, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado este Centro Directivo, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es preciso detenerse en este punto, para tratar de dar respuesta a las alegaciones de la recurrente. En su recurso de apelación confronta la anterior argumentación afirmando que el notario ante el que se tramita el expediente de dominio no tiene la consideración de gestor administrativo y, en consecuencia, no es aplicable la doctrina citada. Incurre la recurrente en confusión, el fundamento de la anterior doctrina no radica en que el gestor administrativo sea representante del interesado directo en la inscripción por razón de las relaciones contractuales que existan entre ambos. Al contrario, la cualidad de representante que, en lo que al procedimiento registral se refiere, ostenta el gestor administrativo en los supuestos a que se refieren las resoluciones citadas, radica en que es el presentante del documento. Así resulta, como se indica más arriba, de una interpretación conjunta de los artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento. Dice el primero que «La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente: a) Por el que adquiera el derecho. b) Por el que lo transmita. c) Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir. d) Por quien tenga la representación de cualquiera de ellos.». Por su parte, el precepto reglamentario dispone «Se considerará comprendido en el apartado D) del artículo 6 de la Ley a quien presente los documentos correspondientes en el Registro con objeto de solicitar la inscripción.». Por tanto, el notario, en tanto que presentante de la solicitud de certificación y en tanto no se acredite que en el momento de la presentación designe un representante distinto, ostenta la representación del promotor del expediente en el procedimiento registral y es válida, a efectos de iniciar el cómputo del plazo para recurrir, la notificación efectuada al mismo. Esta consideración se recogió, entre otras, en la resolución de esta Dirección General

de 19 de enero de 2018, en un supuesto de presentación telemática de una escritura de cancelación de hipoteca.

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada al notario autorizante y presentante de la solicitud de certificación el día 30 de marzo de 2021, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel.

Procede, por lo tanto, desestimar el recurso de apelación y considerar que la impugnación de la minuta se hizo fuera del plazo previsto en la normativa.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de enero de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 31 de marzo de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don….. impugna la minuta de honorarios número 1818, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002173/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 2, por importe de 194,75 euros.

El recurrente manifiesta su desacuerdo con que se le cobre a él como consumidor, en la minutación de una cancelación de hipoteca, las distintas fusiones y/o cambios de denomi-

nación llevados a cabo por la entidad bancaria. Cabe alegar que desde la entrada en vigor de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 no puede cobrarse nada en estos términos, como recogen múltiples Resoluciones del Colegio de Registradores, como la de 7 de febrero de 2015 o la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de mayo de 2020.

Se discrepa también del cobro del arancel 3.3 «Nota Afección fiscal» por importe de 6,01euros. Cabe alegar que dicho asiento queda bajo la salvaguarda de los Tribunales mientras no se rectifique el error, pero tal salvaguarda no alcanza a la factura registral ni el usuario del servicio debe pagar por un error que beneficia al funcionario que lo comete. Es decir, el asiento queda practicado, pero por estar mal practicado no se debe de cobrar nada. Dicha afección fiscal no debió de practicarse según la Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 4 de febrero de 2011 y de 10 de marzo de 2016. La operación está declarada exenta por Hacienda, con competencias transferidas a la Comunidad Autónoma. Desde hace bastantes años por una Ley Autonómica, las cancelaciones de hipoteca no se liquidan en la Junta de Andalucía, no se pasan por Hacienda. De la notaría van directas al Registro de la Propiedad. Por tanto, no hace falta ninguna nota de afección fiscal.

Se cobran, asimismo, cuatro cancelaciones desconociendo el recurrente los motivos de su cobro.

II

Don Manuel Fuentes del Río, Registrador de la Propiedad de Córdoba n.º 2, remite informe de fecha 28 de abril de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 5 de mayo de 2021.

En dicho informe, el registrador afirma que la pretensión del interesado no es conforme a Derecho y debe ser rechazada en base a la doctrina, transcrita por el Registrador, tanto de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública como de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España expresada en múltiples Resoluciones.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 24 de mayo de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que a fecha de resolver el Colegio de Registradores se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 11 de enero de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 1 de febrero y 30 de enero de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación, de fecha 9 de febrero de 2022, presentado en la Oficina de correos el mismo día y con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2022.

Expone en el recurso, lo siguiente:

El Colegio de Registradores indica que el recurrente debe pagarlos (los honorarios derivados de las fusiones) aunque la factura debe ir a nombre del banco. Inaudito que alguien deba abonar un dinero por una factura emitida a nombre de un tercero, pareciera que el caso es que pague el recurrente para que el registrador no tenga que molestarse en reclamar el pago a la entidad financiera. Que el Colegio suscriba tal punto de vista y haga recaer las molestias de tal gestión, sin perjuicio del trastorno pecuniario mayor o menor que pueda suponer a un ciudadano el abono por adelantando del pago no siendo el ciudadano el obligado por dicha factura, es realmente inaudito.

Uno y otro incumple interesadamente lo resuelto por los Juzgados (quien hace que se cambie de criterio), concretamente en la Sentencia 643/2017, del Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Contencioso, de fecha 23/11/2017 que cita y se da por reproducida.

A juicio del recurrente parece claro que la Sentencia resuelve que la solicitud de cancelación de hipoteca no está relacionada con el proceso de saneamiento o reestructuración de la entidad financiera, por lo que el consumidor solicitante solo debe pagar los aranceles por la cancelación de la hipoteca, pero no el resto de las inscripciones previas que, aunque es necesario hacer, le son ajenas.

Las Sentencias 404/2020 y 417/2020 del Tribunal Supremo discuten la fusión, pero ambas recurridas por «Caixabank S.A.» y el Tribunal Supremo resuelve que paguen la fusión, pero entiende el recurrente que eran facturas por otras operaciones y recurre el banco quien es obligado al pago.

En la Sentencia 911/2018 del Tribunal Supremo, igualmente parece que el Tribunal deja al registrador cobrar la fusión, pero a la entidad financiera.

Evidentemente, como dice la Sentencia (643/2017) él es un ciudadano solicitando unos servicios registrales de cancelación de hipoteca, sin más. No corresponde al recurrente abonar ni un céntimo de euro en nada referente a apuntes por la fusión bancaria y así está resuelto por los Tribunales.

Sobre el Fundamento de Derecho quinto, nota afección fiscal el recurrente señala que dice el Colegio de Registradores en su resolución: «Con carácter general, la operación se suele declarar fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente». Sigue diciendo «para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos». Y termina «En conclusión, la finalidad de las notas de afección es evidente: Se trata de proteger los derechos de la Hacienda Pública al cobro de los débitos fiscales y, al tiempo, dar a conocer a quien accede al Registro».

El recurrente plantea: ¿se cobra porque «con carácter general» se suele cobrar? El recurrente indica que aquí procede estudiar el caso concreto, y no cobrar, por ser la norma «más general». Es lo mínimo que como ciudadano y contribuyente dice merecer el recurrente. El caso concreto es una cancelación de hipoteca en Andalucía, estos impuestos están cedidos a la Comunidad Autónoma.

Según el Decreto-ley andaluz 4/2010, de 6 de julio (BOJA de 9 de julio de 2010, en vigor desde el 10 de julio de 2010) añade un nuevo artículo 42 bis al Decreto-Legislativo andaluz 1/2009 con la siguiente redacción: «... A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los sujetos

pasivos ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto el artículo 45.1.b.18 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes notariales de remisión de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del mismo texto legal…».

El recurrente continúa preguntándose: ¿cómo va a comprobar la Administración un impuesto (modelo 600) que no tiene presentado por decir la propia Administración que no se presente? Es del todo imposible.

Este hecho puede apreciarlo perfectamente el registrador, toda vez que, la escritura se fue directa del despacho del notario al despacho del registrador sin pasar por Hacienda en ningún momento. Y el recurrente manifiesta que lo apreció cuando procedió a inscribir la cancelación y no suspendió su calificación por no serle acreditados los impuestos (como hubiese pasado en caso de tener que presentar a la Administración). Sabe perfectamente que no procede presentar a la Agencia Tributaria, por tanto, no procede anotar ninguna afección fiscal a favor de comprobar nada la Administración.

Son dos afecciones fiscales mal practicadas y 6€ cobrados. Los asientos quedan bajo la salvaguardia Judicial, pero los aranceles no, algo mal practicado no procede su cobro.

Tampoco entiende el recurrente por qué dice el Colegio de Registradores que los registradores no están vinculados a las resoluciones de la Dirección General de Tributos si es el órgano que interpreta los impuestos y dos resoluciones (resolución de la DGT de fecha 4 de febrero de 2011 y la de fecha 10 de marzo de 2016) resuelven en el sentido de no poner afecciones fiscales.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de febrero de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) constando su recepción el 16 de febrero de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 8 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de igual fecha, en el que se reitera en su totalidad en el informe suscrito con ocasión del recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 15 de enero de 2016 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por la inscripción de las fusiones previas, practicadas con ocasión del despacho de una escritura de cancelación de préstamo hipotecario, así como la procedencia del cobro de las afecciones fiscales.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Fusión previa, sujeto obligado al pago

El recurrente no discute la aplicación del arancel general, sino que su reclamación se circunscribe a quién ha de ser el obligado al pago del arancel derivado de la inscripción de tales fusiones, planteando también la procedencia del cobro de las fusiones previas.

Dadas las circunstancias del caso, en el que no ha tenido lugar operación alguna de saneamiento y reestructuración bancaria, es aplicable el régimen arancelario contenido en el 2.1 g) del arancel general, y es procedente la minutación de las fusiones previas tal y como permiten las Sentencias del Tribunal Supremo 417/2020, de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

La norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la per-

sona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la Resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Lo anterior lleva necesariamente a desestimar el motivo.

Tercero.–Afecciones fiscales.

Considera el interesado que la operación de cancelación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de

2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos. 3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente recono-

cida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

En este punto debe traerse a colación el artículo 42 bis del Decreto-Ley andaluz 4/2010, de 6 de julio, invocado por el recurrente, norma que hoy tiene

vigencia a través del artículo 72 del Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se establece en el mismo «1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de acuerdo con lo previsto el artículo 45.1.b).18 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los deberes notariales de remisión de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del referenciado texto legal».

La interpretación que el recurrente da al artículo transcrito no es del todo correcta. No es que no se liquiden las escrituras de cancelación de hipoteca, es que el deber de presentar declaración o autoliquidación que pesa sobre el obligado tributario se entiende cumplido con la presentación de la escritura ante el Registro de la Propiedad. Por ello no se puede suspender el despacho del documento por no acreditar la liquidación de los impuestos correspondientes, toda vez que la misma presentación en el Registro determina el cumplimiento de este requisito.

En todo caso, la norma estudiada en ningún momento determina la renuncia o la inaplicación de la afección fiscal por parte de la Administración Tributaria andaluza, en tanto que Administración a quien corresponden la gestión y rendimientos del impuesto cedido.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a las cancelaciones de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de enero de 2022, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de enero de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 22 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 del mismo mes, don….. impugna la minuta de honorarios número 1422 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002164/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1, por importe de 765,55 euros.

El recurrente manifiesta su disconformidad con la minutación del concepto relativo a la cancelación de la anotación preventiva de embargo, bajo los siguientes argumentos:

Se ha tenido en cuenta como base la cantidad de 98.976,47 euros que coincide con el precio de valoración a efectos de subasta, y no 52.000 que es el precio real por el que se ha adjudicado la finca.

Cita las normas primera y tercera del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad y artículo 39 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El embargo era por una cantidad superior a un millón ochocientos mil euros, por lo que, teniendo en cuenta la norma tercera.1, se debería haber tomado como base «el valor de la finca». El valor real por el que se ha adjudicado la finca, no habiendo mejor postor han sido 52.000 euros, como consta en el acta de adjudicación y en el mandamiento de cancelación de cargas posteriores.

Atendiendo a la norma primera «el arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos». Asimismo, como se puede ver en el artículo 39, el valor que sirve como base para la obligación fiscal del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales es el valor de adquisición.

Otro valor que se puede comprobar fiscalmente, sobre el que se gravan impuestos como el IBI y plusvalía municipal, es el valor catastral, que se puede comprobar fiscalmente mediante la certificación catastral aportada y cuyo importe es 45.577,49 euros.

El valor de 98.975,47 es excesivo, dadas las condiciones paniculares de la vivienda, de pésima conservación, situación posesoria y ubicación, no se corresponde con el valor de mercado y por lo tanto ha sido una valoración incorrecta.

II

Don Javier Francisco Anaya Revuelta, Registrador de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1, remite informe de fecha 25 de mayo de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 31 de mayo de 2021.

En dicho informe, contesta a las alegaciones del recurrente del siguiente modo:

En primer lugar, hay que atender a que la total responsabilidad reclamada en el referido procedimiento administrativo de apremio por la Hacienda Pública asciende a un millón ochocientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y cuatro euros con ochenta y seis céntimos, según resulta de la anotación preventiva de conversión letra C de dicha finca 88.573.

Atendiendo, de una parte, a lo determinado en la regla tercera del arancel y, de otra, a que la única finca embargada en dicho procedimiento es la referida finca registral 88573 y que el importe total de la responsabilidad perseguida en dicho procedimiento supera con creces el valor de la finca, se ha procedido a tomar como base para dichas cancelaciones el precio de valoración, a efectos de subasta, determinado por la propia Administración para dicho procedimiento, tal y como resulta del anexo I de la certificación del acta de adjudicación mediante subasta, que consta en la documentación incorporada por el recurrente y que asciende a 98.976,47 euros.

Recuerda el registrador que es criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Resolución de 3 de junio de 2015) que cuando «no resulta aplicable como base para la cancelación un valor (el precio de adjudicación) que está referido exclusivamente a un acto concreto y distinto al que ahora es objeto de la minuta impugnada... no constando el valor fiscal aplicable a la cancelación (acto distinto de la adjudicación), ni valor declarado, procede acudir a los restantes medios de valoración previstos en el arancel».

Igualmente, tal y como señala la Resolución de 7 de junio de 2018 de dicho Centro Directivo, resulta evidente que la norma del arancel que establece los criterios de valoración busca encontrar aquélla que más se aproxime al que verdaderamente refleje de manera fiel la estimación o tasación más adecuada del objeto en cuestión, de ahí que la prioridad, en todo caso, se establezca en relación al valor fiscalmente comprobado. A falta de éste, ofrece diversas alternativas para una correcta cuantificación del objeto sobre el que se aplican los honorarios registrales. Y el tiempo resulta una clave esencial en dichos criterios de valoración, por ello el registrador acudió al valor que la propia administración y para el procedimiento administrativo de apremio que devino con la adjudicación de dicha finca a favor del ahora recurrente, señala como tipo a efectos de subastas.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 17 de junio de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 25 de junio de 2021, tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, escrito del recurrente en el que se ratifica en los extremos contenidos en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 24 de enero de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 4 de marzo y 24 de febrero de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación, de fecha 17 de marzo de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso expresa su desacuerdo con la resolución colegial, se reitera en que el supuesto valor de la finca que tomó como base para los aranceles el registrador de Dos Hermanas, no se corresponde con el valor real del inmueble. El registrador tomó como base el valor de tipo de subasta que aparecía en el acta de adjudicación, pero debería haber tomado el valor de adjudicación, que también aparece en el mismo documento en la primera página, por un importe de 52.000,00 euros.

El Colegio de Registradores da como argumento que en este caso era correcto tomar un valor que se manifiesta en el documento. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta el valor más correcto, que también figura en el documento y que es el precio máximo que ha alcanzado la vivienda tras varias pujas. Por lo que es un valor mucho más real que una tasación que no ha tenido en cuenta las condiciones pésimas particulares de la vivienda. Insiste en que el valor real de la finca, y que es «dato objetivo que consta documentado» es el valor de adjudicación de 52.000 euros. El precio de tasación no se corresponde en absoluto con la realidad.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de abril de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) constando su recepción el 30 de marzo de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 8 de abril de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador de 5 de abril de 2022, en el que ratifica en todas sus partes, el informe suscrito con ocasión del recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que s aprueba el Reglamento General de Recaudación; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1993, 5 y 26 de octubre de 1995 y 20 de noviembre de 1996; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de marzo de 1993, 19 de abril de 1994, 27 de octubre de 1999, 4 de noviembre de 2002, 28 de junio de 2004, 30 de abril de 2014, 30 de enero de 2015 o 17 de mayo de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si la actuación del registrador ha sido correcta en cuanto a la valoración de la base para la aplicación del arancel, respecto de la cancelación de la anotación de embargo que pesaba sobre las fincas adjudicadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de anotaciones de embargo. Determinación del valor a aplicar como base.

Ha de partirse de la norma tercera del anexo segundo del arancel, de la que resulta «1. Para la regulación de los derechos devengados en las anotaciones de embargo se atendrán los Registradores de la Propiedad al importe de la suma por la que se libre el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho real anotado alcanzare a cubrir dicha suma, y, si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho real sobre el que recaiga la anotación. 2. Siendo varias las fincas embargadas de un mismo Registro, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los derechos del Registrador». De la norma resulta con claridad que la base a aplicar en las anotaciones de embargo, tanto en la propia anotación como en su cancelación (*cfr.* Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 30 de abril de 2014) es la suma asegurada, con el límite del valor de la finca o derecho embargado, y practicándose la distribución entre fincas, si

fueran varias. Por tanto, la apelación debe centrarse en si el valor de las fincas embargadas, como límite máximo de la base, es el defendido por el recurrente, o el mantenido por el registrador.

Los argumentos del recurrente se resumen en que, habiéndose adquirido las fincas por subasta, el valor que ha determinar la base del arancel ha de ser necesariamente el precio de adjudicación, por aplicación analógica del artículo 39 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, identificando el precio de adjudicación con el valor real de la finca.

El primer problema que ha de resolverse es, pues, si efectivamente la regla según la cual es precio de adjudicación en subasta es, efectivamente el valor real del bien.

Es preciso contextualizar la norma que invoca el recurrente, a este respecto, procede examinar con brevedad la evolución histórica de la problemática que ha suscitado la valoración de la base imponible en sede del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, que se contiene en la jurisprudencia que invoca el recurrente.

En este ámbito se han producido una serie de cambios normativos referidos al supuesto de las transmisiones por subasta, en el sentido de admitir o no la comprobación de valores frente al precio de adjudicación, llegando a la situación actual en la que la normativa no contiene ninguna referencia a la cuestión, siendo este aspecto corregido en el ámbito jurisprudencial.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1995, tras caracterizar al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados como un tributo de naturaleza indirecta que grava el tráfico patrimonial entre particulares, por actos inter vivos a título oneroso, señala que tiene vocación de someter a gravamen el importe verdadero o real de las transmisiones realizadas, y que ha topado, incluso desde el momento de sus primeros antecedentes, los anteriores Impuestos de Transmisiones y de Derechos Reales, con la dificultad de determinar con exactitud el verdadero importe de las prestaciones y contraprestaciones realizadas.

Ante esta situación, la opción por la que históricamente se ha decantado el legislador, como alternativa al precio declarado, probablemente no veraz, ha sido la de fijar la base imponible del impuesto a través del concepto de valor real, como resulta del actual artículo 10 del vigente Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No obstante, la jurisprudencia reconoce que no existe un valor real, entendido como carácter ontológico de las cosas, sino que el valor real ha venido a identificarse con la estimación económica o precio verdadero, no ilusorio, imaginario, o meramente aparente de una cosa.

Siguiendo esta línea argumental, y de conformidad con la postura que adoptaba la normativa anterior, la jurisprudencia invocada por el recurrente entiende que en el supuesto específico de las subastas, dada su configuración normativa, en la que el procedimiento se sigue ante autoridad judicial o administrativa, con

el fin de obtener el mayor precio posible se dan las condiciones suficientes para entender que el valor de adjudicación coincide sustancialmente con el concepto antes citado de valor real, de forma que no cabe en estos casos la comprobación de valores, conclusión que el Tribunal Supremo sintetiza en la frase «En las subastas públicas el precio de adjudicación es, por imperio de la Ley, el valor real, que coincide con el precio cierto o verdadero por lo que no es posible sustituirlo por otro distinto fijado por comprobación administrativa».

No puede olvidarse que las vicisitudes anteriormente expuestas responden a los problemas que plantea la determinación de la riqueza imponible en un impuesto que grava las transmisiones onerosas, tomando como punto central el valor de las contraprestaciones efectuadas. Esta lógica no se reproduce en otros impuestos, como el impuesto de donaciones, el impuesto sobre el patrimonio o los tributos locales, por razón de la naturaleza de su hecho imponible consistente bien en la adquisición lucrativa, sin contraprestación, o en la titularidad de bienes.

En definitiva, cada tributo tiene su propia lógica y configuración normativa, y las interpretaciones jurisprudenciales no siempre pueden trasladarse de forma satisfactoria de un tributo a otro. Aún más, teniendo el arancel registral una naturaleza distinta de la tributaria, difícilmente puede aplicarse al mismo la jurisprudencia relativa a la aplicación de los tributos. De otra parte, es preciso tener en cuenta que el objeto de la publicidad registral no es tanto el acto transmisivo como la titularidad y contenido de los derechos inscritos, de manera que la publicidad registral se conecta más estrechamente con el valor del derecho inscrito que con su valor de transmisión o precio, siendo este principio el que mejor encaja con el régimen arancelario. Por ello no es ociosa la distinción que la resolución impugnada en este expediente hace entre importe de adjudicación (precio) y valor.

Estas consideraciones se mantuvieron en la Resolución de esta Dirección General, de 17 de mayo de 2019.

Así, la regla primera del anexo segundo del arancel dispone «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mimas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales». Igualmente debe reiterarse la doctrina de este

Centro Directivo, que interpreta dicha norma entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

En el presente caso no consta el valor fiscalmente comprobado, pero del documento si se desprende el valor declarado. En efecto, en la certificación constan, tanto el importe de adjudicación, como el tipo de subasta, siendo este último el que encaja mejor con el valor de la finca, de acuerdo con los razonamientos anteriores. Más aún, cuando la fijación del tipo de subasta, se efectúa con arreglo al artículo 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que establece «Los órganos de recaudación competentes procederán a valorar los bienes embargados a precios de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración. 2. Cuando, a juicio de dichos órganos, se requieran especiales conocimientos, la valoración podrá efectuarse por otros servicios técnicos de la Administración o por servicios externos especializados». Dicho valor, además, es más conforme con los datos que constan en el historial registral aportado al expediente, del que resulta que la finca se valoró en 135.000 euros en la inscripción octava, de fecha 14 de agosto de 2013, practicada en virtud de escritura de 16 de abril del mismo año.

Vistas las consideraciones anteriores procede desestimar el recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de enero de 2022, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D. José Ángel Gallego Vega, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 6, contra la Resolución de la Junta de Gobierno

del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de febrero de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto por don….., en nombre y representación de «Ejecih Divoegel, S.L.», contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6.

HECHOS

I

Por escrito de 17 de abril de 2021, presentado en el Ministerio de Justicia con fecha 19 de abril y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 del mismo mes, don….., en nombre y representación de «Ejecih Divoegel, S.L.», impugna la minuta de honorarios número 739 de la serie D, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000515/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Improcedencia de la liquidación por incumplimiento de aportación de referencia catastral.
2. Improcedencia de la minutación por aportación de referencia catastral. Dicha aportación es una obligación de configuración legal. Se ha cobrado indebidamente en diez ocasiones, girando un importe de 240,40 euros.

No está justificado el cobro al no existir previsión alguna en el Arancel ni en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000 sobre implantación de la base cartográfica en los Registros de la Propiedad.

3. Improcedencia del cobro por el 4.1 otras certificaciones, por motivos análogos a los expuestos en el apartado anterior.
4. Improcedencia del cobro por constancia CRU. Este concepto no se encuentra recogido en los aranceles de aplicación. Asimismo, esa parte no ha solicitado dicha comprobación y, además, el CRU ya constaba previamente.
5. Improcedencia cancelación notas de afección fiscal. La exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-I-B-18 del Decreto Legislativo 1/1993 no depende, para su definitiva efectividad, de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, la nota ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados no pueden repercutirse en el usuario.
6. Improcedencia del arancel por cancelación de nota de certificación de cargas

Manifiesta el recurrente, en primer lugar, que la cancelación es un precepto duplicado con el que también se gira por cancelación de cargas caducadas. Si ya consta caducada la carga, la extinción de la misma conlleva que la nota de expedición sufre su mismo destino. El cobro que se pretende quiere gravar dos veces el mismo concepto.

En segundo lugar, las certificaciones de cargas fueron solicitadas por la Administración para surtir efectos en procedimientos que fueron terminados en su momento. Al igual que el obligado al pago es la Administración (que ya gira en sus procedimientos costas de procedimiento) en cuanto al mandamiento de embargo y la certificación de cargas, lo es con respecto al levantamiento que debió practicarse de oficio. Que tal obligación no se haya visto cumplida, constituye un fallo del órgano administrativo no una carga de la que tenga que hacerse cargo el usuario, cuando es un tercer poseedor que nada tiene que ver con aquellos expedientes.

Finalmente, señala que falta la advertencia previa.

7. Errores diversos en la minutación por notas marginales de extinción de derechos.

Se minuta incorrectamente la base atendiendo a valoraciones arbitrarias, sin tener en cuenta el contenido de la escritura. Las valoraciones parecen basarse en el valor nominal de la responsabilidad total de los expedientes de embargo administrativo, sin redistribución y sin atender a que el valor base no puede ser superior al de la finca

Considera incumplida la norma tercera del anexo II del Arancel, que cita y se da por reproducida.

II

Don José Ángel Gallego Vega, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 6, remite informe de fecha 20 de mayo de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 24 de mayo de 2021.

En dicho informe, el registrador manifiesta lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de aportación de la referencia catastral en la diligencia complementaria a la escritura se consignan las referencias catastrales de todas las fincas, excepto de una de ella, la finca registral. 4728 y cita la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de enero de 2019.

2. Improcedencia de la minutación por la consignación de las referencias catastrales de 10 de las fincas transmitidas. Diez de las fincas comprendidas en la escritura de compraventa, aparecían inscritas en el Registro de la Propiedad sin que constasen sus referencias catastrales, ninguna de las cuales se hallaba en los supuestos previstos en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en los que está dispensada la aportación de la referencia catastral y por tanto es procedente el cobro. Cita la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de noviembre de 2018.

3. Respecto al concepto de otras certificaciones el registrador señala que la escritura ha sido objeto de dos presentaciones, una primera presentación telemática que causó el asiento de presentación 722 del diario 95, que se suspendió por falta de liquidación del impuesto y que caducó el 25 de septiembre de 2020 y, una segunda presentación del documento físicamente que causó el asiento de presentación 1308 del diario 96. Cita la Resolución del Colegio de Registradores de 22 de diciembre de 2020.

4. Respecto a la constancia CRU, considera el registrador que la minutación es procedente, de conformidad con el arancel, puesto que se han extendido las correspondientes notas marginales, amparadas por el número 3.2 del arancel y ello no es contradictorio con el hecho de que apareciera en notas simples previas, pues este número se atribuye automáticamente cuando se solicita publicidad registral como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resolución de 2 de noviembre de 2017.

5. En cuanto a la cancelación de las notas de afección fiscal, parece impugnarse tanto la cancelación de las afecciones como la práctica de las notas de afección fiscal. Cita el registrador la Resolución del Colegio de Registradores de 9 de marzo de 2021. En cuanto a la cancelación, las notas se cancelan por imperativo del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, es la caducidad de los asientos la que determinar que, al practicarse una nueva inscripción, se deba cancelar los mismos.

Por lo que se refiere a la extensión de las notas de afección, la misma resolución indica que como ha establecido la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca, en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su

práctica de oficio no significa que sean gratuitas como se desprende el artículo 589 del Reglamento Hipotecario y del número 3.3 del arancel.

6. En cuanto a la cancelación de la nota de certificación de cargas, cita el registrador la Resolución de 2 de marzo de 2021 del Colegio de Registradores. Dado que está prevista su cancelación y se ha practicado la operación, procede la minutación.

7. Respecto a las notas marginales de extinción de derechos señala que conforme al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario y al número 3 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, procede la cancelación de las anotaciones caducadas cuando se practique cualquier inscripción o anotación sobre las fincas.

Por lo que se refiere a la cancelación de las anotaciones de prórroga de embargo, se remite al fundamento de derecho sexto de la Resolución de 15 de septiembre de 2020 del Colegio de Registradores.

En cuanto a las bases aplicadas expone lo siguiente:

Primera nota marginal de extinción de derechos:

Base 5933,60 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra L, y la cancelación de la anotación de prórroga letra O de la finca 3643 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 36060,73 euros) y con la cancelación de la anotación letra P y la cancelación de la anotación de prórroga letra W de la finca 731 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 42070,85€).

Segunda nota marginal de extinción de derechos:

Base: 76184,45 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra M y la cancelación de la anotación de prórroga letra Ñ de la finca 3643 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 36.060,73 euros), con la cancelación de la anotación letra S, y la cancelación de la anotación de prórroga letra AB de la finca 1586 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 42070,85 euros), con la cancelación de la anotación letra Q y la cancelación de la anotación de prórroga letra V de la finca 731 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 42.070,85), con la cancelación de la anotación letra N y la cancelación de la anotación de prórroga letra Ñ de la finca 3777 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 130219,29 euros), con la cancelación de la anotación letra L y la cancelación de la anotación de prórroga letra M de la finca 3775 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 130219,29 euros), con la cancelación de la anotación letra Q, y la cancelación de la anotación de prórroga letra U de la finca 3722 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 1302,29 euros).

Tercera nota marginal de extinción de derechos:

Base: 17610,35 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra R, y la cancelación de prórroga letra W de la finca 3722 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 130.219,29 euros), con la cancelación de la anotación letra R, y la cancelación de la anotación de prórroga letra X de la finca 731 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 42070,85).

Cuarta nota marginal de extinción de derechos:

Base: 99282,05 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra R, y la cancelación de prórroga letra T y la cancelación de la anotación de prórroga letra AC de la de la finca 1586 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 42070,85 euros). Señala un error, en la cantidad cobrada que debió ser dos en lugar de uno.

Quinta nota marginal de extinción de derechos:

Base: 18355,65 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra J, y la cancelación de prórroga letra T y la cancelación de la anotación de prórroga letra N de la finca 3643 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 36060,73 euros).

Sexta nota marginal de extinción de derechos:

Base: 9273 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra R, y la cancelación de prórroga letra H y la cancelación de la anotación de prórroga letra M y la cancelación de la anotación de prórroga letra S de la de la finca 3722 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 130.219,29 euros).

Séptima nota marginal de extinción de derechos:

Base: 18636, 5 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra N, y la cancelación de prórroga letra T de la finca 3722 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 18636,55 euros).

Octava nota marginal de extinción de derechos:

Base: 5963,60 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra P, y la cancelación de prórroga letra V de la finca 3722 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 130219,29 euros).

Novena nota marginal de extinción de derechos:

Base: 3294,50 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra E, la cancelación de prórroga letra I, la cancelación de prórroga letra Ñ, la cancelación de prórroga letra V, la cancelación de prórroga letra AB de la finca 4283 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 41996,88 euros), con la cancelación de la anotación letra E, la cancelación de la anotación de prórroga letra H, la cancelación de la anotación de prórroga letra K, la cancelación de la anotación de prórroga letra P y la cancelación de la anotación de prórroga letra T de la finca 4282 (cuyo valor es de 50.908,73 euros) con la cancelación de la anotación letra G, la cancelación de la anotación de prórroga letra L, la cancelación de la anotación de prórroga letra S, la cancelación de la anotación de prórroga letra AA y la cancelación de la anotación de prórroga letra AG de la finca 4280 (cuyo valor es de 61276,19 euros), con la cancelación de la anotación letra C, la cancelación de la anotación de prórroga letra G, la cancelación de la anotación de prórroga letra M, la cancelación de la anotación de prórroga letra S y la cancelación de la anotación de prórroga letra Z de la finca 4277 (cuyo valor es de 16919,34 euros) se corresponde con la cancelación de la anotación letra C la cancelación de la anotación de prórroga letra G, la cancelación de la anotación de prórroga letra N, la cancelación de la anotación de prórroga letra U y la cancelación de la anotación de prórroga letra AA de la finca 4276 (cuyo valor es de 16919,34 euros). Se corresponde con la cancelación de la anotación letra B, la cancelación de la anotación de prórroga letra E, la cancelación de la anotación de prórroga letra J, la cancelación de la anotación de prórroga letra O y la cancelación de la anotación de prórroga letra U de la finca 4275 (cuyo valor es de 16919,34 euros.

Décima nota marginal de extinción de derechos:

Base: 2134,38 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra Q, y la cancelación de prórroga letra H y la cancelación de la anotación de prórroga letra X de la finca 4283 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 41496,88 euros) con la cancelación de la anotación letra Ñ, y la cancelación de prórroga letra H y la cancelación de la anotación de prórroga letra R de la línea 4282(cuyo valor según inscripciones anteriores es de 50908,73 euros) con la cancelación de la anotación letra V, y la cancelación de prórroga

letra H y la cancelación de la anotación de prórroga letra AC de la finca 4280(cuyo valor según inscripciones anteriores es de 61276,19 euros).

Décimo primera nota marginal de extinción de derechos:

Base: 5674,56 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra U, y la cancelación de la anotación de prórroga letra AA de la finca 4283 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 41496,88 euros) con la cancelación de la anotación letra O, y la cancelación de la anotación de prórroga letra T de la finca 4278 (cuyo valor según inscripciones anteriores es de 24040,48 euros) con la cancelación de la anotación letra Ñ, y la cancelación de la anotación de prórroga letra T de la finca 4275, advierte el error de que se ha cobrado cantidad 8 cuando deberían ser 6.

Décimo segunda nota marginal de extinción de derechos:

Base: 43310,26 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra M, y la cancelación de la anotación de prórroga letra S de la finca 4276.

Décimo tercera nota marginal de extinción de derechos:

Base: 2134,38 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra L, y la cancelación de la anotación de prórroga letra Q de la finca 4278 (cuyo valor es de 24040,48 euros), con la cancelación de la anotación letra O, y la cancelación de la anotación de prórroga letra W de la finca 4277 (cuyo valor es de 16919,34 euros), con la cancelación de la anotación letra P, y la cancelación de la anotación de prórroga letra X de la finca 4276 (cuyo valor es de 16919,34 euros), con la cancelación de la anotación letra LL, y la cancelación de la anotación de prórroga letra R de la finca 4275 (cuyo valor es de 16919,34 euros).

Décimo cuarta nota marginal de extinción de derechos:

Base: 840,87: se corresponde con la cancelación de la anotación letra T, y la cancelación de la anotación de prórroga letra Z de la finca 4283 (cuyo valor es de 41496,88 euros), con la cancelación de la anotación letra O, y la cancelación de la anotación de prórroga letra S de la finca 4282 (cuyo valor es de 50908,73 euros), con la cancelación de la anotación letra Z, y la cancelación de la anotación de prórroga letra AF de la finca 4280 (cuyo valor es de 61276,19 euros), con la cancelación de la anotación letra Ñ, y la cancelación de la anotación de prórroga letra S de la finca 4278 (cuyo valor es de 24040,48 euros) con la cancelación de la anotación letra R, y la cancelación de la anotación de prórroga letra Y de la finca 4277 (cuyo valor es de 16919,34 euros), con la cancelación de la anotación letra O, y la cancelación de la anotación de prórroga letra S de la finca 4282 (cuyo valor es de 50908,73 euros), con la cancelación de la anotación letra T, y la cancelación de la anotación de prórroga letra Z de la finca 4276 (cuyo valor es de 16919,34 euros), con la cancelación de la anotación letra N, y la cancelación de la anotación de prórroga letra S de la finca 4275 (cuyo valor es de 16919,34 euros). Advierte el error de que se ha cobrado 8, en el apartado cantidad, pero deberían ser 14 por lo que habría de ampliarse el importe por este concepto.

Décimo quinta nota marginal de extinción de derechos:

Base: 53608,27 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra N, y la cancelación de la anotación de prórroga letra S y la cancelación de la anotación de prórroga letra I de la finca 4283 (cuyo valor es de 41496,88 euros), con la cancelación de la anotación letra LL, y la cancelación de la anotación de prórroga letra Q y la cancelación de la anotación de prórroga letra X de la finca 4277 (cuyo valor es de 16919,34 euros).

Décimo sexta nota marginal de extinción de derechos:

Base: 54349,50 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra J, y la cancelación de la anotación de prórroga letra N y la cancelación de la anotación de prórroga letra R de la finca 4278 (cuyo valor es de 24040,48 euros).

Décimo séptima nota marginal de extinción de derechos:

Base: 1821,14 euros: se corresponde con la cancelación de la limitación de efectos, que ha caducado, por razón del artículo 207 de la Ley Hipotecaria, correspondiente a las fincas 4278,4280,4282, y 4283, debió cobrarse con base pro lo que el importe de este concepto arancelario debería ser muy superior al cobrado. No obstante, por error, no han extendido las correspondientes notas marginales.

Décimo octava nota marginal de extinción de derechos:

Base: 204407,13 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra P, y la cancelación de la anotación de prórroga letra Y y la cancelación de la anotación de prórroga letra AE de la finca 4280 (cuyo valor es de 61276,19 euros).

Décimo novena nota marginal de extinción de derechos:

Base: 45073,23 euros: se corresponde con la cancelación de la anotación letra W, de la finca 4283 (cuyo valor es de 41.496,88 euros), y con la cancelación de la anotación letra Q de la finca 4282 (cuyo valor es de 50.908,73).

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, constando su devolución con fechas 28 de junio y 27 de julio de 2021.

IV

Por Resolución de 15 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al registrador con fecha 11 de marzo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución D. José Ángel Gallego Vega, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 6, interpuso recurso de apelación, de fecha 25 de marzo de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso añade, a la relación de anotaciones caducadas y bases aplicadas a las mismas, que se contenía en su informe inicial, lo siguiente:

La resolución de esa Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de julio de 2021, en un caso de inscripción de una adjudicación en vía de apremio, que dio

lugar además, a la cancelación de una serie de anotaciones de embargo, indica que se comprueba que el valor de adjudicación, es notablemente inferior al que habría de corresponder a bienes de características similares, por lo que admite que se fije como base, para las cancelaciones, el valor que resulte de los historiales de las fincas, o el valor de otras fincas de similares características.

Ha de tenerse en cuenta además, que el valor declarado por los particulares, como ocurre en el presente caso, es susceptible de comprobación por la Administración Tributaria, pero el valor que resulta de adjudicación en subasta judicial o administrativa -supuesto contemplado por la resolución de 30 de julio de 2021- no es susceptible de comprobación, como resulta del artículo 39 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y aun así, la Dirección General consideró que no había que considerarse como base el valor que conste en el documento que se inscribe, sino que puede usarse cualquiera de los que admite el número 2 de la regla primera del anexo II de los Aranceles.

Para fijar el valor de cada finca se estará a la norma primera del anexo II del Arancel, destacando la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de diciembre de 2013, que considera que no debe acudirse para fijar la base de la cancelación del embargo al valor por el que ha sido adjudicado el bien, sino que el Registrador podía acudir a cualquiera de los medios señalados en el número dos de la norma primera del anexo II del Arancel. Dicha norma, permite acudir a criterios objetivos sin establecer ninguna preferencia entre los mismos.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de abril de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a don….., por correo certificado con acuse de recibo, para que, en nombre y representación de «Ejecih Divoegel, S.L.», en el plazo de 10 días, efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su devolución el 19 de abril de 2022, nuevamente notificado mediante correo electrónico el 10 de mayo, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 97 del Real

Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Octubre 1995, 1 de diciembre de1993, 26 octubre de 1995 y 20 noviembre 1996; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de marzo de 1993, 19 de abril de 1994, 27 de octubre de 1999, 4 de noviembre de 2002, 28 de junio de 2004, 14 de junio y 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011, 30 de abril de 2014, 30 de enero, 21 de septiembre y 10 de noviembre de 2015, 7 de abril de 2017, 13 de febrero y 17 de mayo de 2019, y 30 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si la actuación del registrador ha sido correcta en cuanto a la valoración de la base para la aplicación del arancel, respecto de la cancelación de una serie de anotaciones de embargo que pesaban sobre las fincas vendidas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de anotaciones de embargo. Determinación del valor a aplicar como base.

Ha de partirse de la norma tercera del anexo segundo del arancel, de la que resulta «Para la regulación de los derechos devengados en las anotaciones de embargo se atendrán los Registradores de la Propiedad al importe de la suma por la que se libre el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho real anotado alcanzare a cubrir dicha suma, y, si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho real sobre el que recaiga la anotación. 2. Siendo varias las fincas embargadas de un mismo Registro, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los derechos del Registrador». De la norma resulta con claridad que la base a aplicar en las anotaciones de embargo, tanto en la propia anotación como en su cancelación (*cfr.* Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 2014) es la suma asegurada, con el límite del valor de la finca o derecho embargado, y practicándose la distribución entre fincas, si fueran varias. Por tanto, la apelación debe centrarse en si el valor de las fincas embargadas, como límite máximo de la base, es el mantenido por el registrador o el

defendido por el recurrente inicial a cuyo favor falló la resolución ahora impugnada.

El registrador recurrente invoca la resolución de este Centro Directivo de 30 de julio de 2021, en la que, partiendo de la distinción conceptual entre precio y valor, se concluye que, en las adjudicaciones derivadas de procedimiento de apremio el importe de adjudicación no se identifica con el valor de las fincas, aun cuando dicho precio o importe de adjudicación sea la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, sin que cupiera su asimilación a valor fiscalmente comprobado, toda vez que dicho precio o importe no es susceptible del procedimiento de comprobación de valores.

Pese a ser un supuesto similar al ahora estudiado, no es idéntico. Aquél consistía en las cancelaciones de anotaciones de embargo caducadas practicadas al inscribir una adjudicación por procedimiento de apremio; el que trata de resolver este recurso, refiere a anotaciones caducadas con ocasión del despacho de una escritura de compraventa. No obstante, la diferencia fundamental estriba en que en el presente caso sí hay valor declarado en el documento, circunstancia que no se daba en el decreto de adjudicación cuyo despacho dio lugar al recurso resuelto por la resolución de 30 de julio de 2021.

En efecto, en los apartados C de los Exponendos primero y segundo, manifiestan las partes, literalmente, que las fincas tienen «Valor conjunto de 14.000 euros, correspondiendo 2.000 a cada una». El dispositivo segundo de la escritura de compraventa expresa «El precio, que es igual al valor reseñado al hacer la descripción […]». Así pues, el documento contiene un valor declarado, distingue conceptualmente entre precio y valor, pese a que material o económicamente coincidan en su cuantía.

Ciertamente, la regla primera del anexo II del Arancel determina «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mimas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de 27 de octubre de 1999, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011, 21 de septiembre de 2015, 10 de noviembre de 2015) que dicha norma primera establece un orden de prelación para la determinación de la base

minutable, de tal manera que, en primer lugar, habría que acudir al valor fiscalmente comprobado, en segundo lugar, el valor declarado por las partes en el título presentado, y sólo en defecto de los anteriores, podrían aplicarse otros valores objetivos que consten documentados.

Aplicando tales consideraciones al presente caso, necesariamente ha de concluirse que hay valor declarado por las partes en el documento inscrito y que no puede el registrador determinar el valor de los bienes o derechos mediante datos objetivos o valores que consten en asientos anteriores.

En definitiva, ha de confirmarse la resolución colegial.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. José Ángel Gallego Vega, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 6, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de febrero de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 21.

HECHOS

I

Por escrito de 31 de mayo de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don….. impugna la minuta de honorarios número 253 de la serie FM, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000999/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 21, por un importe de 258,83 euros.

En dicho escrito solicita reducción de aranceles del 30% por inscripción fuera del plazo máximo de quince días.

Señala el recurrente que en este caso el título fue presentado a inscripción en fecha 16 de abril de 2021, pero la inscripción no se produjo hasta el 24 de mayo de 2021, esto es, 25 días hábiles después de la presentación del documento. Concurre, por tanto, el presupuesto para la aplicación automática de la reducción del treinta por ciento en los aranceles impuesta por el párrafo cuarto del artículo 18 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, al haber transcurrido con creces el plazo máximo de quince días para inscribir el documento contados desde la fecha del asiento de presentación.

II

D. Adrián Jareño González, Registrador interino del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 21, remite informe, con entrada en el Colegio de Registradores el día 30 de junio de 2021.

En dicho informe manifiesta que con fecha 16 de abril de 2021, el recurrente presentó en persona documento judicial que causó el asiento de presentación número 766 del Diario 49.

El día 10 de mayo de 2021, fue calificado desfavorablemente y se procedió a la comunicación de la necesidad de aportar instancia suscrita por el adjudicatario y legitimada su firma notarialmente haciendo constar la libertad de arrendamientos de la finca en el momento de la ejecución, según el artículo 25 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamiento Urbanos. Dicha comunicación se practicó por correo electrónico, al haber autorizado éste tal medio de comunicación, quedando prorrogado el asiento de presentación en el Diario, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipo1ccaria.

Con fecha 11 de mayo de 2021, el presentante respondió por email al correo de notificación, pretendiendo subsanar el defecto notificado adjuntando cierta documentación, que fue respondido con fecha 12 de mayo de 2021, señalando que la documentación enviada no subsanaba el indicado defecto.

Con fecha 24 de mayo de 2021, se presentó en el Registro instancia haciendo constar la libertad de arrendamientos, suscrita por el adjudicatario y legitimada su firma notarialmente.

Con esa misma fecha 24 de mayo de 2021, se practicó la inscripción solicitada, con el contenido que consta en los folios registrales.

Con fecha 26 de mayo de 2021 el documento fue retirado por el presentante.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el 19 de julio de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 26 de julio de 2021, tiene entrada en este Colegio escrito de alegaciones en el que el recurrente expone que la calificación desfavorable se realizó mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021 y no el 10 de mayo de 2021 y por lo tanto, fuera ya del plazo legal establecido al efecto.

IV

Por Resolución de 8 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 14 de marzo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación, de fecha 25 de marzo de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso expone en el presente caso no se ha acreditado ninguna de las circunstancias exigidas por el artículo 322 de la Ley Hipotecaria para la validez, a su juicio, de la calificación negativa del documento y su notificación:

(i) Ni se ha notificado la calificación negativa a la autoridad judicial que expidió el título presentado;

(ii) ni se ha practicado la notificación de la calificación negativa al presentante que suscribe de conformidad con lo establecido en la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sustituye a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común;

(iii) ni se ha acreditado de forma fehaciente que el interesado que suscribe hubiera manifestado la validez de la notificación practicada por vía telemática al tiempo de la presentación del título.

Por todo ello, además de haberse efectuado fuera ya del plazo máximo de quince días, la citada calificación no cumpliría con los requisitos de notificación exigidos por el Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria para aplicar su artículo 323.

Indica el recurrente que, con independencia de los efectos suspensivos de la citada calificación, el plazo máximo de quince días para inscribir el documento ya habría transcurrido el propio 11 de mayo de 2021, fecha en la que se notificó la calificación negativa en la que pretende escudarse la suspensión del plazo para inscribir. Concurre, por tanto y sin lugar a dudas, el presupuesto para la aplicación automática de la reducción del treinta por ciento en los aranceles impuesta por el párrafo cuarto del artículo 18 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a Registro de la Propiedad de Madrid n.º 21, por medio del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, habiendo sido rechazada por caducidad la notificación el 25 de abril. Remitida nuevamente la notificación

por correo electrónico el día 26 de abril de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 322 de la Ley Hipotecaria; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de abril y 14 de julio de 2016, 8 de mayo y 20 de noviembre de 2017, 29 de enero y 16 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si procede aplicar la reducción por despacho fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Reducción por calificación y despacho fuera de plazo.

El plazo para la calificación y despacho de los documentos viene consignado en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, según el cual «El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción. Por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formulada dentro de los dos primeros días de plazo de

inscripción, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo. Si la Dirección General no contesta en el plazo de dos días contados desde que tuviera entrada la solicitud, se entenderá que ésta ha sido desestimada. El registrador no podrá recurrir contra la decisión expresa o presunta que adopte la Dirección General. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones. La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores».

Defiende el recurrente que, la calificación negativa y su notificación incumplen los requisitos que determina el artículo 322 de la Ley Hipotecaria para, según indica en su escrito de recurso, su validez.

Esta Dirección General, en materia de recurso gubernativo contra calificación, entre otras 25 de abril y 14 de julio de 2016, 8 de mayo, 20 de noviembre de 2017, 29 de enero y 16 de julio de 2021, ha examinado en numerosas resoluciones el precepto invocado por el recurrente. De dichas resoluciones se extrae un denominador común, que los requisitos marcados por el artículo 322 de la Ley Hipotecaria tanto respecto al plazo como a los medios por los que se ha de notificar la calificación defectuosa no tienen incidencia respecto a la validez de la calificación. En lugar de lo anterior, la notificación de la calificación negativa practicada por medios no contemplados en el artículo 322 no es apta para iniciar el cómputo del plazo de un mes que establece el artículo 326 de la Ley Hipotecaria para la interposición del recurso. De otra parte, en palabras de la resolución de este Centro Directivo de 14 de julio 2016, reiterando lo dicho en otra resolución de 25 de abril de 2016 «los efectos de una calificación emitida fuera de plazo no determina su nulidad, sino los efectos previstos en el citado artículo 18 de la Ley Hipotecaria (posibilidad de instar la calificación sustitutoria, y reducción de aranceles registrales)».

Por tanto, en lo que respecta a este recurso, el aspecto relevante es si la calificación se produjo dentro del plazo de quince días hábiles.

Ha quedado acreditado en este expediente, puesto que así consta en el folio del Libro Diario que se ha incorporado al mismo, que la calificación negativa

se efectuó el día 10 de mayo. La notificación se produjo al día siguiente, dentro del plazo de diez días que marca el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Presentado el documento el día 16 de abril de 2021, la calificación se produjo en el último día del plazo señalado por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Los razonamientos anteriores conducen necesariamente a rechazar la aplicación de la reducción por despacho fuera de plazo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (8.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de febrero de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 21.

HECHOS

I

Por escrito de 28 de mayo de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 31 de mayo de 2021, don….. impugna la minuta de honorarios número 254 de la serie FM, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 0001000/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 21, por un importe de 230,83 euros.

En dicho escrito manifiesta su desacuerdo con la minutación de la cancelación de hipoteca, tanto respecto de la base sobre la que se ha calculado el arancel como respecto de la

normativa aplicada y solicita, además, reducción de aranceles del 30% por inscripción fuera del plazo máximo de quince días.

En cuanto a la cancelación de hipoteca, cita el número 2.1 g) del arancel, que se da por reproducido. Añade que la modificación fue introducida por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre y l427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los Registradores, así como el Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el arancel de los Registradores Mercantiles; en línea con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 41/2007 que modificó el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de los préstamos hipotecarios, que cita, dándose por reproducido.

En virtud de dicha modificación, esta norma determinó como base arancelaria el capital pendiente de amortizar al tiempo de la cancelación, y ese capital es de 0 euros, tal y como manifiesta el Letrado de la Administración de Justicia en la página 4 del mandamiento de cancelación de cargas al incluir la siguiente manifestación: «Y en cumplimiento y a fin de que se lleve a efecto las cancelaciones acordadas, libro el presente mandamiento [...] haciéndole constar que el portador de este despacho está facultado para intervenir en su diligenciado, así como que el valor de lo adjudicado/vendido ha sido superior al crédito del ejecutante, habiendo quedado el remanente a disposición de los interesados».

Por lo tanto, como la base aplicable es cero euros, el arancel sin reducción es de 24,040484 euros; y a este importe se le deberá aplicar una reducción del 5 %, de acuerdo con el último párrafo del apartado primero de este artículo 2, y reducirse al 75 % de su importe, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del mismo artículo.

El criterio aquí sostenido es el establecido por el apartado VI de la Exposición de Motivos de la Ley 41/2007, que reformó el citado artículo 8 de la Ley 2/1994 con el objeto de extender dichas bonificaciones al caso de las cancelaciones que no tienen como finalidad la subrogación y a los créditos hipotecarios.

Asimismo, este criterio ha venido siendo mantenido de forma unánime por la jurisprudencia, destacando, por todas, las múltiples sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en este sentido, la núm. 247/2013 de 14 febrero de 2013 o la número 643/2010 de fecha 24 de junio de 2010; así como la sentencia número 833/2014 de fecha 22 de octubre de 2014.

Pese a ello, el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 21 gira en su minuta el arancel sin tener en cuenta:

I. Que la Ley 41/2007 se aplica a todas las cancelaciones de hipotecas bancarias y, por lo tanto, también a esta ordenada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 31 de Madrid en su mandamiento de cancelación de cargas.

II. Que, de conformidad con la letra g) del apartado 1 del artículo 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, la base del arancel es el capital pendiente de amortizar cuando se otorga la cancelación y este capital es cero.

III.–Que procede, en consecuencia, rectificar la minuta y girar únicamente un importe de 15,98692186 euros por el concepto de cancelación de hipoteca.

Con relación a la reducción por despacho fuera de plazo, afirma el recurrente que el título fue presentado a inscripción en fecha 16 de abril de 2021, pero la inscripción no se produjo hasta el 24 de mayo de 2021, esto es, 25 días hábiles después de la presentación del documento. Concurre, por tanto, el presupuesto para la aplicación automática de la reducción del treinta por ciento en los aranceles impuesta por el párrafo cuarto del artículo 18 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, al haber transcurrido con creces el plazo máximo de quince días para inscribir el documento contados desde la fecha del asiento de presentación.

II

D. Adrián Jareño González, Registrador interino del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 21, remite informe, con entrada en el Colegio de Registradores el día 30 de junio de 2021.

En dicho informe manifiesta que con fecha 16 de abril de 2021, el recurrente presentó en persona documento judicial que causó el asiento de presentación número 767 del Diario 49.

El día 10 de mayo de 2021, fue calificado desfavorablemente y se procedió a la comunicación de la necesidad de aportar instancia suscrita por el adjudicatario y legitimada su firma notarialmente haciendo constar la libertad de arrendamientos de la finca en el momento de la ejecución, según el artículo 25 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamiento Urbanos. Dicha comunicación se practicó por correo electrónico, al haber autorizado éste tal medio de comunicación, quedando prorrogado el asiento de presentación en el Diario, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria.

Con fecha 11 de mayo de 2021, el presentante respondió por email al correo de notificación, pretendiendo subsanar el defecto notificado adjuntando cierta documentación, que fue respondido con fecha 12 de mayo de 2021, señalando que la documentación enviada no subsanaba el indicado defecto.

Con fecha 24 de mayo de 2021, se presentó en el Registro instancia haciendo constar la libertad de arrendamientos, suscrita por el adjudicatario y legitimada su firma notarialmente.

Con esa misma fecha de 24 de mayo de 2021, se practicó la inscripción solicitada, con el contenido que consta en los folios registrales.

Con fecha 26 de mayo de 2021 el documento fue retirado por el presentante.

De todas las anteriores circunstancias queda constancia en los archivos del Registro.

Considerando que de conformidad al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, el plazo de quince días para inscribir debe computarse desde la subsanación del defecto, en su caso; y teniendo en cuenta que la documentación fue presentada el día 16 de abril de 2021, calificada negativamente el día 10 de mayo de 2021, y presentada la documentación para la subsanación del defecto el día 24 de mayo de 2021, mismo día en el que se practicó la inscripción, el Registrador solicita que se desestime la pretensión del recurrente, por resultar practicadas las inscripciones dentro del plazo legal al efecto.

En relación al arancel aplicable por cancelación de hipoteca, se solicita igualmente que se desestime la pretensión del recurrente pues sus argumentos se refieren a un supuesto distinto del que aquí es objeto de consideración, ya que se refieren al caso de cancelación de hipotecas por «escrituras notariales», siendo evidentemente apreciable en el presente caso, que la cancelación se produce en virtud de mandamiento judicial, no procediendo una interpretación extensiva de la norma excepcional, de conformidad con el artículo 4.2 del Código Civil.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el 20 de julio de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 26 de julio de 2021, tiene entrada en este Colegio escrito de alegaciones, de la misma fecha en el que el recurrente efectúa las siguientes alegaciones.

En cuanto al arancel correspondiente a la cancelación de hipoteca, afirma que el registrador defiende de adverso la adecuación a Derecho del importe del arancel por cancelación de hipoteca calculado en la minuta impugnada, solicitando simplemente la desestimación

de la pretensión, pero sin justificar en ningún momento la corrección del cálculo realizado. Sin embargo, dicho cálculo no es conforme a Derecho si se atiende a las diferentes normas en que se regulan los aranceles relativos a préstamos hipotecarios.

El número 2.1 g) del arancel general:

Esta norma establece de manera clara y expresa que la base para el cálculo del arancel aplicable a la cancelación de créditos o préstamos hipotecarios es, con carácter general, el capital pendiente de amortizar.

De entenderse que, tal y como se defiende de contrario, la norma citada contiene una regulación que afecta exclusivamente al caso de cancelación de hipotecas por escrituras notariales, esta conclusión solo podría predicarse de la reducción del 90% establecida por la norma, pero nunca de la fijación del capital pendiente de amortizar como base de cálculo.

El apartado VI de la exposición de motivos de la Ley 41/2007 que modificó el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de los préstamos hipotecarios, se refería expresamente a esa reducción del 90% como única novedad introducida por la norma en cuestión. De hecho, si se acude a cualquiera de las normas relacionadas con la modificación y cancelación registral de préstamos hipotecarios, se puede comprobar cómo la cifra de del capital pendiente de amortizar constituye siempre, con carácter general, la base para el cómputo de los distintos aranceles y exacciones fiscales. En este sentido y a título meramente ilustrativo, se citan a continuación las siguientes normas:

Letra c) del apartado 4 del artículo 2 del anexo I del propio Real Decreto 1427/1989.

Artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios en su versión vigente hasta el 09/12/2007.

Disposición adicional primera de la Ley 2/1994, de 30 de marzo.

Letras f) del apartado primero del artículo 1 y el apartado segundo del artículo 2 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

Resulta particularmente esclarecedora al respecto la Sentencia núm. 1432/2020 del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2020, cuya argumentación sobre la cuestión que nos ocupa establece lo siguiente: «...la base imponible está constituida por el capital pendiente de amortizar en el momento de la cesión, incluyendo gastos, indemnizaciones u otros conceptos y, por tanto, la garantía hipotecaria efectiva pendiente».

Es importante recordar que la propia norma primera del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, establece expresamente y con carácter preferente que el «Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos»; por lo que, siendo el valor fiscal de la cancelación de la hipoteca CERO, atendiendo a la legislación en materia tributaria y a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo expuestas, idéntica valoración aplicará a efectos arancelarios.

disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Para el hipotético caso de que se entendiera que el referido artículo 2.1.g) no resultara aplicable a la inscripción que nos ocupa en lo que a la determinación de la base de cálculo del arancel se refiere, huelga decir que la base de 415.546,68 euros establecida en la minuta impugnada continuaría siendo manifiestamente errónea si se atiende a lo previsto por la disposición adicional segunda de la ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

En este sentido cita la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, se indica expresamente que «(...) se aplica o todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca. La base es el 60% del capital inscrito […] en los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación. En todos los supuestos, quedan excluidos, por tanto, los importes garantizados por intereses ordinarios, intereses de demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal».

En ningún caso podría considerarse como ajustada a Derecho la base de cálculo del arancel por importe de 415.546,68 euros incluida en la minuta impugnada.

En conclusión, lo que ha quedado acreditado en la presente impugnación es la incorrección del cálculo del arancel por cancelación de hipoteca contenido en la minuta impugnada, donde se fija como base de cálculo el importe de 415.546,68 euros sin justificación alguna cuando, de conformidad con la legalidad vigente, la base aplicable en este caso debe fijarse en 0 €, de conformidad con la letra g) del apartado 1 del artículo 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que establece como base del arancel el capital pendiente de amortizar cuando se otorga la cancelación; o, subsidiariamente, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 que establece como base del arancel el 60 por ciento del capital garantizado como principal por la hipoteca en el momento de la cancelación (capital que, en este caso, habría sido reducido a cero al ser el valor de lo adjudicado superior al crédito del ejecutante).

Con relación a la reducción por despacho fuera de plazo, se afirma que «dentro del plazo legal, el día l0 de mayo de 2021, fue calificarlo desfavorablemente y se procedió a la comunicación [...]». Continua el informe afirmando que «con fecha l1 de mayo de 2021, es decir, el siguiente día, el presentante respondió por email al correo de notificación [...]». Estas afirmaciones con las que se pretende aparentar que la inscripción fue practicada dentro del plazo legal establecido al efecto son, en opinión del recurrente, rotundamente falsas.

El correo electrónico por el que se comunicó la calificación negativa en la que pretende ampararse la prórroga del asiento de presentación acredita de manera indubitada que dicha calificación desfavorable se produjo en fecha 11 de mayo de 2021 y no el 10 de mayo de 2021, como afirma el registrador, y, por lo tanto, fuera ya del plazo legal establecido al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, cita el artículo 322 la Ley Hipotecaria, dándose por reproducido.

Sin embargo, en el presente caso señala el recurrente que no se ha acreditado ninguna de las siguientes circunstancias exigidas por el mismo:

(i) No se ha notificado la calificación negativa a la autoridad judicial que expidió el título presentado.

(ii) No se ha practicado la notificación de la calificación negativa al presentante que suscribe de conformidad con lo establecido en la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sustituye a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(iii) No se ha acreditado de forma fehaciente que el interesado que suscribe hubiera manifestado la validez de la notificación practicada por vía telemática al tiempo de la presentación del título. Por todo ello, además de haberse efectuado fuera ya del plazo máximo de quince días, la citada calificación no cumpliría con los requisitos de notificación exigidos por el Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria para aplicar su artículo 323.

Concurre, por tanto y sin lugar a dudas, el presupuesto para la aplicación automática de la reducción del treinta por ciento en los aranceles impuesta por el párrafo cuarto del artículo 18 del Decreto de 8 de febrero de l946 por el que se aprueba la nueva redacción

oficial de la Ley Hipotecaria, al haber transcurrido, en cualquier caso, el plazo máximo de quince días para inscribir el documento contados desde la fecha del asiento de presentación.

IV

Por Resolución de 15 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 10 de marzo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación, de fecha 25 de marzo de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera las manifestaciones hechas tanto en su recurso inicial como en sus alegaciones frente al informe del registrador.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a Registro de la Propiedad de Madrid n.º 21, por medio del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, habiendo sido rechazada por caducidad la notificación el 25 de abril. Remitida nuevamente la notificación por correo electrónico el día 26 de abril de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 322 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Nota-

riado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de abril y 14 de julio de 2016, 8 de mayo y 20 de noviembre de 2017, 25 de julio de2018, 6 de julio de 2020, 29 de enero y 16 de julio de 2021, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador en la minutación de una cancelación de hipoteca por mandamiento judicial, así como si procede aplicar la reducción por despacho fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca. Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de

interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la

aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixabank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, con arreglo al criterio temporal expuesto, el titular registral de la hipoteca, «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.», no ha estado en un contexto de saneamiento y reestructuración bancaria.

Tercero.–Arancel Aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1g), el número 2.2 o bien el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria

c) En la constitución y cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias cuando tuvieren por finalidad garantizar el precio aplazado en las compraventas».

Por fin, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012, se refieren reiteradamente, apli-

cando los indicados preceptos, a cancelación de «préstamos y créditos hipotecarios».

Por lo tanto, de la literalidad del 2.1 g) del Real Decreto 1427/1989 se desprende que las bonificaciones arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipoteca son aquéllas que se instrumentan mediante escritura pública.

En el presente caso, el título presentado no es una escritura pública sino un mandamiento judicial, por lo que no es de aplicación el referido precepto, cuyo ámbito se circunscribe a las escrituras públicas. El principio de que tanto en materia tributaria como arancelaria las exenciones, reducciones, o bonificaciones, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo, se encuentra recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1973; y, entre otras, en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de l3 de enero de 1982, 24 de mayo de 1996, 29 de julio de 1999, 13 de diciembre de 1999 y 10 de marzo de 2003.

Tratándose de hipoteca en garantía de préstamo, su minutación se rige por el número 2.2 citado, de manera que los honorarios se reducen al 75 por ciento.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver cuál ha de ser la base aplicable para el cálculo del arancel. No existen en el arancel general términos como «capital pendiente de amortizar» que emplea el 2.1 g) del arancel general o «capital inscrito» que se contiene en el supuesto especial de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

El supuesto principio general que defiende el recurrente, por virtud del cual en materia de cancelaciones de hipoteca la base arancelaria ha de ser, en todo supuesto, el capital pendiente de amortizar, no existe. La normativa que enumera en apoyo de su tesis refiere, esencialmente, a una misma norma jurídica, esto es al 2.1.g) del arancel general, tanto en su formulación en el Real Decreto 1427/1989, como en la transcripción que se hizo de esta norma tanto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, como en la norma que la modificó parcialmente, esto es, la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

Puesto que la obligación garantizada por hipoteca comprende tanto la obligación principal como los intereses, costas y demás conceptos cubiertos por la garantía, y puesto que la norma arancelaria aplicable no se limita al capital garantizado, la base aplicable ha de ser la totalidad responsabilidad hipotecaria.

En el presente caso, del historial registral aportado resulta que la responsabilidad total cubierta por la hipoteca asciende a 415.546,78 euros. Calculados los aranceles sobre esa base, se han reducido al 75 por ciento, en aplicación del 2.2 del arancel, aplicándose, además, la reducción del 5 por ciento que impone la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de

mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Así pues, ha de concluirse que la actuación del registrador ha sido correcta en este punto, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

Cuarto.–Reducción por calificación y despacho fuera de plazo.

El plazo para la calificación y despacho de los documentos viene consignado en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, según el cual «El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción. Por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formulada dentro de los dos primeros días de plazo de inscripción, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo. Si la Dirección General no contesta en el plazo de dos días contados desde que tuviera entrada la solicitud, se entenderá que ésta ha sido desestimada. El registrador no podrá recurrir contra la decisión expresa o presunta que adopte la Dirección General. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones. La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores».

Defiende el recurrente que, la calificación negativa y su notificación incumplen los requisitos que determina el artículo 322 de la Ley Hipotecaria para, según indica en su escrito de recurso, su validez.

Esta Dirección General, en materia de recurso gubernativo contra calificación, entre otras 25 de abril y 14 de julio de 2016, 8 de mayo, 20 de noviembre de 2017, 29 de enero y 16 de julio de 2021, ha examinado en numerosas resoluciones el precepto invocado por el recurrente. De dichas resoluciones se extrae un denominador común, que los requisitos marcados por el artículo 322 de la Ley Hipotecaria tanto respecto al plazo como a los medios por los que se ha de notificar la calificación defectuosa no tienen incidencia respecto a la validez de la calificación. En lugar de lo anterior, la notificación de la calificación negativa practicada por medios no contemplados en el artículo 322 no es apta para iniciar el cómputo del plazo de un mes que establece el artículo 326 de la Ley Hipotecaria para la interposición del recurso. De otra parte, en palabras de la resolución de este Centro Directivo de 14 de julio 2016, reiterando lo dicho en otra resolución de 25 de abril de 2016 «los efectos de una calificación emitida fuera de plazo no determina su nulidad, sino los efectos previstos en el citado artículo 18 de la Ley Hipotecaria (posibilidad de instar la calificación sustitutoria, y reducción de aranceles registrales)».

Por tanto, en lo que respecta a este recurso, el aspecto relevante es si la calificación se produjo dentro del plazo de quince días hábiles.

Ha quedado acreditado en este expediente, puesto que así consta en el folio del Libro Diario que se ha incorporado al mismo, que la calificación negativa se efectuó el día 10 de mayo. La notificación se produjo al día siguiente, dentro del plazo de diez días que marca el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Presentado el documento el día 16 de abril de 2021, la calificación se produjo en el último día del plazo señalado por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Los razonamientos anteriores conducen necesariamente a rechazar la aplicación de la reducción por despacho fuera de plazo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (9.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 15 de noviembre de 2021, presentado en el Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2 con fecha 17 de noviembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 2 de diciembre de 2021, don….. impugna la minuta de honorarios número 1086 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 007990/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2, por importe de 171,63 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con el concepto de «Fusión de hipoteca. ART. 611 RH».

Corno consecuencia de la transmisión de este derecho real, entre «Caja Madrid» y «Bankia» y «Bankia» y «Caixabank», como consecuencia de la creación de una nueva sociedad en el primer caso y de la fusión por absorción en el segundo, se le ha facturado el importe de 134,36 euros.

El Tribunal Supremo en su Sentencia n.º 399/2020 señala que «la transmisión de la titularidad de derechos reales de hipoteca, derivada de la escisión de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar, al inscribir la escritura de cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del registrador de la propiedad pueda poner a cargo del prestatario, no solo los derivados de la cancelación, sino también, y, además, los derivados de aquella transmisión. Ello, ni al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ni al amparo, tampoco, del artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

Considera el recurrente que ello es extensible y aplicable, según reiteradas sentencias del Alto Tribunal a otras operaciones de transmisión de activos entre entidades financieras mediante operaciones de fusión, absorción como es el caso entre «Caja Madrid», «Bankia» y «Caixabank».

II

D.ª María Luz Sánchez-Jáuregui Lázaro, Registradora de la Propiedad de Alcobendas n.º 2, remite informe de fecha 30 de noviembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 2 de diciembre de 2021.

Expone en dicho informe, que el recurrente alega que se le factura el importe como consecuencia de las operaciones de fusión entre las entidades, habiéndosele informado verbalmente del motivo pues en la factura no constaba más que el concepto de fusión de hipoteca artículo 611 del Reglamento Hipotecario, pero esta es la forma de reflejo en la factura de dicha operación, sin poderse incluir, un concepto explicativo más amplio por lo que considera que es correcta la consignación en la minuta.

Por otro lado, se le informó de la posibilidad de emitir separadamente la factura correspondiente al Banco para facilitar su reclamación a este, denegando el recurrente tal posibilidad.

Señala la registradora, con carácter previo, que se minutaron dos tractos cuando debieron minutarse tres. No obstante, no procede la reformatio in peius por lo que se mantiene la minuta.

No se cuestiona por el recurrente el importe del concepto en sí, sino quién es el obligado al pago. En este sentido se remite la registradora a la norma octava del Arancel que determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante y el verdadero interesado en la inscripción.

Cita Resoluciones de la Dirección General de 15 de enero de 2016, 29 de enero de 2013 o 25 de octubre de 2021.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 19 de enero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 3 de febrero de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, en el que reitera lo expuesto en el escrito inicial.

IV

Por Resolución de 29 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 21 y 19 de abril de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación de 6 de mayo de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 9 de mayo de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expresadas en sus escritos de recurso inicial y de alegaciones frente al informe de la registradora, considera que la interpretación que el Colegio hace de la norma octava del Arancel no es conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en la materia.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de junio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su aceptación el 18 de mayo de 2022, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, la fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como conse-

cuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank S.A.» es resultado de diversas operaciones, la primera, segregación de su negocio bancario a favor de «Banco Financiero y de Ahorros» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 619. «Banco Financiero y de Ahorros» segregó ciertos negocios bancarios a favor de «Bankia» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 627. Finalmente, «Bankia» fue absorbido por «Caixabank S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Valencia Alfonso Maldonado Rubio el 25 de marzo de 2021, protocolo 2929.

Esta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución de 15 de enero de 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que la registradora, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe entenderse que ha sido correcta la actuación de la registradora y procede desestimar el recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29

marzo de 2022, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de noviembre de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cuenca.

HECHOS

I

Por escrito de 26 de marzo de 2021, presentado en el Registro de la Propiedad de Cuenca el día 29 de marzo de 2021 y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 de abril de 2022, don..... impugna la minuta de honorarios número 1007 de la serie E, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 04260/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Cuenca, por importe de 340,06 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta, en síntesis, que como consecuencia de un procedimiento de apremio administrativo, le fue adjudicada la finca por 5.000 euros. Considera improcedente la minutación de la cancelación de hipoteca aplicando una base de 115.690,43 euros, y del embargo por una base de 166.305 euros, puesto que, a su juicio, incumple la norma tercera del anexo II del Arancel.

II

Don Manuel Alonso Ureba, Registrador de la Propiedad de Cuenca, remite informe de fecha 5 de abril de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 8 de abril de 2021.

En dicho informe el registrador señala que se trata de una adjudicación por subasta directa de la Administración Tributaria de una finca a favor del recurrente. Y que, examinado el historial de la finca, se observa que además del embargo del que proceden las actua-

ciones, la finca tiene una hipoteca a favor de Hacienda. Se minutó la adjudicación de la finca por el valor que se aportó en la certificación administrativa de adjudicación. En segundo lugar, se minutó la cancelación del embargo ejecutado, que teniendo en cuenta que se embargaba ésta finca y otras del mismo Registro y dada la cuantía del mismo, se optó coger corno base el valor que como tasación que consta en la inscripción de hipoteca a favor de la Hacienda, que en concreto lo fijó en 166.305 euros. Y, en tercer lugar, se minutó la cancelación de la hipoteca como carga posterior a favor de Hacienda, tornándose como base solo la cifra del principal por el que respondía la finca.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 22 de abril de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 27 de abril de 2021 tiene entrada en el Colegio Registradores escrito del recurrente, de la misma fecha, en el que se afirma y ratifica en lo expuesto en su escrito de impugnación inicial, en cuanto a los aspectos que han de examinarse en el recurso.

IV

Por Resolución de 29 de noviembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fecha 12 y 7 de enero de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación, de fecha 24 de enero de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de enero de 2021.

En dicho recurso reitera sus consideraciones en cuanto la improcedencia de las bases aplicadas, considerando que supone una contradicción admitir 5.000 euros como valor que sirve de base para minutar la adjudicación, pero no como tope a la base aplicable para las cancelaciones.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de febrero de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cuenca, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el 10 de febrero de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 8 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, en el que se reitera en lo expuesto en su informe inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 20 de abril de 1994, 3 de febrero de 1999, 23 de octubre de 2002, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011, 20 de septiembre de 2011, 21 de enero de 2015, 20 de febrero de 2015, 3 y 31 de junio de 2015, 17 de mayo de 2019 y 21 de diciembre de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si con ocasión de la inscripción de una adjudicación derivada de apremio administrativo, han sido correctas la minutación de la cancelación de hipoteca y del embargo que constaban en el historial de la finca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Base aplicable en la cancelación de embargo.

La normativa de la que ha de partirse es la regla tercera del anexo II del Arancel, según la cual: «Para la regulación de los derechos devengados en las anotaciones de embargo se atendrán los registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libra el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho real anotado alcanzare a cubrir dicha suma, y si no alcanzare,

se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho real sobre el que recaiga la anotación. Siendo varias las fincas embargadas de un mismo registro, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los derechos del registrador».

Señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 28 de octubre de 1997 que: «Respecto a la base sobre la que debe minutarse cada cancelación, hay que tener en cuenta la norma tercera del anexo II del Arancel, la cual debe entenderse aplicable tanto a la minutación de la práctica de la anotación de embargo como a su cancelación, pues quiere extenderse a ambas operaciones, ya que lo que trata es de señalar las bases aplicables a dicho concepto».

Es importante resaltar que ese concepto de valor opera exclusivamente como límite a la hora de establecer la base del Arancel en las anotaciones de embargo, pues la regla general es que la base es la cantidad por la que se libra el mandamiento, siendo esta la cantidad que publica el Registro una vez practicado el asiento por el registrador en los Libros a su cargo. Sin embargo, y dado el carácter de medida cautelar del embargo y que el mismo puede recaer sobre varias fincas, el Arancel establece dos operaciones consecutivas que operan como límite a la cantidad publicada por el embargo: previa distribución, y valor de la finca.

En el presente caso, del historial registral aportado resulta que sobre la finca pesaba un embargo, anotado con la letra A, por un importe de 440.818,75 euros. El registrador reconoce que dicho embargo se anotó sobre otras fincas de su Registro, no obstante, no manifiesta cuántas fincas son. Por ello, no ha procedido correctamente en este punto, puesto que debía haber practicado la distribución del importe del embargo entre las diversas fincas.

Con los datos aportados al expediente no es posible determinar la cuantía exacta a que ascendería la base de la cancelación del embargo, pues se desconoce cuántas fueron las fincas embargadas.

El siguiente paso consiste en determinar si las cantidades que a cada finca se imputa por la distribución de los embargos supera el valor correspondiente a las mismas, límite impuesto por las normas arancelarias.

Debe partirse de la norma primera del anexo segundo del Arancel, de la que resulta que «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mimas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre

el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

La doctrina de este Centro Directivo interpreta, de forma reiterada, dicha norma entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

Alega el recurrente que existe valor declarado, en cuya aplicación habría de haberse minutado por la base mínima, puesto que la finca se ha adjudicado por 5.000 euros. Identifica, pues, el recurrente, el precio de adjudicación con el valor declarado.

Así las cosas, es preciso distinguir entre precio y valor. Esta Dirección General viene considerando que la aplicación de un arancel supone la existencia de un valor, que es siempre inherente al bien objeto del hecho, acto o negocio jurídico inscribible, en este sentido se expresan resoluciones como la de 16 de febrero de 1995, la de 24 de abril de 2012 y más recientemente, en el concreto ámbito de las cancelaciones de embargo la de 17 de mayo de 2019. Dicha resolución interesa particularmente al caso, dado que el recurrente defendía que, precisamente el precio de adjudicación debe servir de valor de la finca, toda vez que la normativa reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales lo identificaba como valor correspondiente a la base imponible del impuesto sin que el mismo pudiera ser objeto de comprobación administrativa.

Así, la resolución argumentaba «En este ámbito se han producido una serie de cambios normativos referidos al supuesto de las transmisiones por subasta, en el sentido de admitir o no la comprobación de valores frente al precio de adjudicación, llegando a la situación actual en la que la normativa no contiene ninguna referencia a la cuestión, siendo este aspecto corregido en el ámbito jurisprudencial.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1995, tras caracterizar al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados como un tributo de naturaleza indirecta que grava el tráfico patrimonial entre particulares, por actos inter vivos a título oneroso, señala que tiene vocación de someter a gravamen el importe verdadero o real de las transmisiones realizadas, y que ha topado, incluso desde el momento de sus primeros antecedentes, los anteriores Impuestos de Transmisiones y de Derechos Reales, con la dificultad de determinar con exactitud el verdadero importe de las prestaciones y contraprestaciones realizadas.

Ante esta situación, la opción por la que históricamente se ha decantado el legislador, como alternativa al precio declarado, probablemente no veraz, ha

sido la de fijar la base imponible del impuesto a través del concepto de valor real, como resulta del actual artículo 10 del vigente Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No obstante, la jurisprudencia reconoce que no existe un valor real, entendido como carácter ontológico de las cosas, sino que el valor real ha venido a identificarse con la estimación económica o precio verdadero, no ilusorio, imaginario, o meramente aparente de una cosa.

Siguiendo esta línea argumental, y de conformidad con la postura que adoptaba la normativa anterior, la jurisprudencia invocada por el recurrente entiende que en el supuesto específico de las subastas, dada su configuración normativa, en la que el procedimiento se sigue ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener el mayor precio posible se dan las condiciones suficientes para entender que el valor de adjudicación coincide sustancialmente con el concepto antes citado de valor real, de forma que no cabe en estos casos la comprobación de valores, conclusión que el Tribunal Supremo sintetiza en la frase «En las subastas públicas el precio de adjudicación es, por imperio de la Ley, el valor real, que coincide con el precio cierto o verdadero por lo que no es posible sustituirlo por otro distinto fijado por comprobación administrativa».

No puede olvidarse que las vicisitudes anteriormente expuestas responden a los problemas que plantea la determinación de la riqueza imponible en un impuesto que grava las transmisiones onerosas, tomando como punto central el valor de las contraprestaciones efectuadas. Esta lógica no se reproduce en otros impuestos, como el impuesto de donaciones, el impuesto sobre el patrimonio o los tributos locales, por razón de la naturaleza de su hecho imponible consistente bien en la adquisición lucrativa, sin contraprestación, o en la titularidad de bienes.

[…] teniendo el arancel registral una naturaleza distinta de la tributaria, difícilmente puede aplicarse al mismo la jurisprudencia relativa a la aplicación de los tributos. De otra parte, es preciso tener en cuenta que el objeto de la publicidad registral no es tanto el acto transmisivo como la titularidad y contenido de los derechos inscritos, de manera que la publicidad registral se conecta más estrechamente con el valor del derecho inscrito que con su valor de transmisión, siendo este principio el que mejor encaja con el régimen arancelario. Por ello no es ociosa la distinción que la resolución impugnada en este expediente hace entre precio y valor».

En efecto, en el documento presentado no consta el valor de la finca, sino su precio de adjudicación, precio que, sin necesidad de un examen detenido, se comprueba que es notablemente inferior al que habría de corresponder a la finca, no en vano, en la inscripción cuarta, fechada en 2001, consta que la misma se compró por quince millones de pesetas, esto es, 90.151,82 euros, cuantía que es mucho más acorde con el valor de tasación que se ha tomado por base. No es razonable afirmar que en veinte años la finca no solo no ha incrementado su valor, sino que se ha devaluado casi en un 90 por ciento.

En definitiva, el precio o valor de adjudicación no tiene la consideración de valor declarado, debe, en este caso, fijarse el valor mediante datos objetivos que consten documentados. En aplicación de tal regla, resulta que en la inscripción quinta de hipoteca consta como valor de tasación 166.305 euros, valor que cumple los requisitos que determina la norma primera del anexo segundo del Arancel.

Finalmente, contestando a la afirmación del recurrente según la cual, tanto el registrador como la resolución impugnada, incurren en contradicción al minutar la adjudicación por 5.000 euros, sin servir esta cuantía como límite a la base, debe aclararse que dicha minutación ha sido incorrecta.

Ciertamente, el registrador debería haber aplicado, precisamente, los 166.305 euros como base para la adjudicación, porque es el valor de la finca y no su precio lo que sirve como base para minutar, como se ha expuesto con detalle en este fundamento de Derecho. Ello no obstante, ni la resolución colegial ni la que resuelve este recurso de apelación pueden modificar la factura en perjuicio del recurrente, porque rige la prohibición de la reformatio in peius.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, es procedente rectificar la factura impugnada, distribuyendo la cuantía total del embargo entre las fincas embargadas, tomando como cuantía máxima de la base 166.305 euros.

Tercero.–Cancelación de hipoteca.

En este punto el recurrente aplica la misma norma arancelaria tanto a la cancelación embargos como a la cancelación de hipoteca. Dicha postura es incorrecta, cada operación tiene su propio tratamiento arancelario y la regla tercera del anexo II del Arancel no se aplica a las cancelaciones de hipoteca.

Para las cancelaciones de hipoteca son tres las normas de posible aplicación, bien el número 2.1 g), el 2.2 o bien el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989.

En concreto, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás

descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria

c) En la constitución y cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias cuando tuvieren por finalidad garantizar el precio aplazado en las compraventas.».

Por fin, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012, se refieren reiteradamente, aplicando los indicados preceptos, a cancelación de «préstamos y créditos hipotecarios».

Por lo tanto, de la literalidad del 2.1 g) del Real Decreto 1427/1989 se desprende que las bonificaciones arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipoteca son aquéllas que se instrumentan mediante escritura pública.

En el presente caso, el título presentado no es una escritura pública sino un mandamiento administrativo, por lo que ha de seguirse la norma general arancelaria en materia de cancelación de inscripciones.

En el caso que nos ocupa, no procede aplicar las bonificaciones del número 2.2 puesto que dicho apartado se restringe a los «préstamos con garantía hipotecaria», cancelándose en este caso una hipoteca unilateral constituida a favor del Estado en garantía del aplazamiento de deudas tributarias. Tampoco procede la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 2.2 c) del referido Arancel por no tratarse aquí de la cancelación de una hipoteca que tuviera por finalidad garantizar el precio aplazado en una compraventa. A esta hipoteca, se la ha de aplicar el 2.1 general.

Además, el principio de que tanto en materia tributaria como arancelaria las exenciones, reducciones, o bonificaciones, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo, se encuentra recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1973; y, entre otras, en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de l3 de enero de 1982, 24 de mayo de 1996, 29 de julio de 1999, 13 de diciembre de 1999 y 10 de marzo de 2003.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable para cada finca que ha de ser tenida en cuenta al efecto. No existen en el arancel general términos como «capital pendiente de amortizar» que emplea el 2.1 g) del arancel general o «capital inscrito» que se contiene en el supuesto especial de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Puesto que la obligación garantizada por hipoteca comprende tanto la obligación principal como los

intereses, costas y demás conceptos cubiertos por la garantía, la base aplicable ha de ser la totalidad responsabilidad hipotecaria.

En este caso el registrador ha minutado con arreglo a una norma más benigna que la que realmente habría de aplicarse al caso, puesto que se ha aplicado la reducción del 2.2 y además ha tomado por base solamente el principal, cuando sería procedente tomar la totalidad de la responsabilidad hipotecaria.

Sea como fuere, no puede revisarse la minuta, vista la prohibición de reformatio in peius.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de noviembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de marzo de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de junio de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 del mismo mes, don....., impugna la minuta de honorarios número 1701, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002259/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 1.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Definición.

La definición no es una operación constitutiva, traslativa, modificativa o extintiva de derecho real alguno. Es solo un elemento más de la operación unitaria que es la donación con definición, la cual provoca una sola transmisión por cada finca y, por tanto, un solo concepto minutable.

La definición no tiene por si sola ninguna trascendencia real inmobiliaria para terceros y por ello el Registro no la publica. El conocimiento de la existencia de la definición interesa una vez fallece la persona a cuya sucesión va referida la definición, puesto que antes del fallecimiento no nace legítima alguna, y aquel conocimiento (el de la definición) lo proporciona una vez fallecido el donante el Registro General de Actos de Última Voluntad, no el Registro de la Propiedad.

2. Código Registral Único.

Señala el recurrente que fue creado como una de las medidas para paliar la descoordinación de Registro de la Propiedad-Catastro de la cual no es responsable el usuario del Registro.

3. Cancelación de notas marginales de afección fiscal por caducidad.

El recurrente manifiesta que ya se satisficieron los honorarios correspondientes a tales notas marginales, las cuales nacieron con vigencia limitada por configuración legal y no voluntaria. La caducidad no se produce por ningún acto del titular de la finca. Dicha cancelación no está tipificada en los aranceles.

4. Actualización/rectificación de referencia catastral.

No está de acuerdo con el cobro cuando en realidad no debe minutarse por ello al no estar tipificada la actualización de referencias catastrales en ninguno de los apartados del Arancel.

5. Rectificación de titularidad.

El recurrente señala que no se sabe a qué obedecen y por qué se minutan con cuantía, sin expresarla y en cantidad de 3.

II

Doña María del Rosario Fernández de Ateca, Registradora de la Propiedad de Manacor n.º 1, en el momento de expedición de la minuta, remite informe de fecha 13 de julio de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 15 de julio de 2021.

En dicho informe, la registradora manifiesta lo siguiente:

1. Respecto al concepto «definición» indica que se ha aplicado el arancel atendiendo al objeto de inscripción, el negocio jurídico de «pacta de non succedendo» denominado definición en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, en sus artículos 50 y 51.

Se citan las Resoluciones de 23 de noviembre de 2010 del Colegio de Registradores y la de 25 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, estableciendo esta última que la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares acoge como modalidad de pacto sucesorio la regulación, recogida en los artículos 50 y 51, la figura de los pacta de non succedendo, que implica el anticipo, pago y finiquito de las legítimas en vida del causante. Teniendo por tanto la definición trascendencia real inmobiliaria que

justifica un tratamiento arancelario propio pues el hecho de que el registrador haya recogido en el cuerpo de la inscripción la definición pactada es la alternativa a la afección real que en otro caso habría debido consignar si la legítima en su día se pudiera pagar en dinero por ordenarlo expresamente el testador o el heredero distribuidor a quien no se le haya prohibido (…):

2. Por lo que se refiere a los conceptos de «notas marginales relativas al código registral único» la registradora señala que la modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos.

A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional.

De acuerdo con la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 y las de 2 y 21 de septiembre de 2016, uno de los dos supuestos es «b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto a una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Se practicará una nota marginal para hacer constar dicho código».

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como señala la Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

3. «Cancelaciones de notas marginales de afección fiscal». Señala la registradora que el número 3.3 del arancel establece que por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,00 euros. Dicho número se extiende tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquélla cuando la misma se encuentre caducada.

4. Por lo que se refiere a la «actualización/rectificación de la referencia catastral», se ha minutado al mínimo arancelario de 24,04 euros por cada finca, al haberse hecho constar la referencia catastral de las mimas, al no constar inscritas con anterioridad.

5. «Rectificación titularidad». Señala la registradora que se ha hecho constar el cambio de nombre del titular registral y se ha minutado este concepto, bajo el 2.1 del arancel, sin base, por el mínimo de 24,04 euros y cantidad 3, debido a que según resulta del historial registral de la finca 50890 de Manacor, en su inscripción tercera de herencia del año 1996; del historial de la finca 50898 de Manacor, en su inscripción tercera de herencia del año 1996; y del historial registral de la finca 59099 de Manacor, en su inscripción segunda de obra nueva del año 2005; aparece en dichas inscripciones que el titular registral es Pedro

Vaquer Riera, si bien en la escritura de donación objeto de recurso, otorgada el año 2021 comparece ahora como Pedro-José Vaquer Riera.

En cuanto al número de arancel aplicable como consecuencia de la rectificación efectuada, entiende la registradora que debe ser el 2.1 devengándose los honorarios correspondientes a la base mínima de 24,04 euros.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, constando su recepción con fecha 12 de agosto de 2021.

A tal efecto el día 25 de agosto de 2021, tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente remitiendo alegaciones.

Niega el recurrente que la definición sea, como dice el informe de la registradora, «equiparable a efectos de minutación a la cancelación de una carga real ni que sea alternativa a la afección real que en otro caso habría debido consignar para el caso de que la legítima en su día se pudiera pagar en dinero por ordenarlo expresamente el testador o el heredero distribuidor a quien no se le haya prohibido». Evidentemente, no tiene nada que ver la definición con afecciones legitimarias ni cancelaciones de cargas reales.

Aun cuando se admitiera que la definición tiene trascendencia real, no todo lo que tiene trascendencia real es objeto de minutación. Muchas circunstancias, extremos, datos, etcétera, relevantes a la hora de practicar una inscripción se minutan conjuntamente en un solo concepto, por no tener trascendencia real autónoma. En el caso del recurso entiende que la constancia del código registral único, de la definición y de la referencia catastral son circunstancias abarcadas por la inscripción de la donación, por la cual el registrador ha percibido sus honorarios. No pueden ser objeto de minutación aparte.

Por otro lado, señala que las operaciones que no tengan señalados honorarios en el Arancel no devengarán ninguno.

Y reitera su criterio de que la constancia de la caducidad de un asiento no debe, en ningún caso, minutarse.

En cuanto a la minutación por rectificación del nombre del donante, realmente la registradora no ha rectificado asiento alguno, sino que ha entendido simplemente que ambas personas, pese a no coincidir el nombre de pila eran las mima y que, por tanto, se da el tracto sucesivo requerido para las transmisiones de dominio, tracto cuya comprobación nunca debe ser objeto de minutación aparte.

IV

Por Resolución de 8 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la registradora con fecha 25 de marzo de 2022 y al recurrente el día 29 de marzo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación, de fecha 2 de abril de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de abril de 2022.

En dicho recurso manifiesta que interpone recurso de apelación contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en cuanto a los pedimentos del recurso de impugnación desestimados, con base en los siguientes fundamentos:

– En cuanto al concepto minutado de definición:

La definición no es una operación constitutiva, traslativa, modificativa o extintiva de derecho real alguno, ni precisa ser inscrita en el Registro de la Propiedad (ya consta en el Registro General de Actos de Última Voluntad), ni su constancia registral le atribuye efecto alguno. La donación con definición provoca una sola transmisión por cada finca y, por tanto, un solo concepto minutable.

El hecho de que la definición (que es una renuncia de eventuales futuros derechos legitimarios) deba ser objeto de calificación registral y se mencione en el cuerpo de la inscripción de la transmisión no justifica su minutación aparte, al igual que no se está minutando como concepto independiente, en la práctica habitual de los Registros de la Propiedad, la mención de la renuncia de derechos legitimarios en el cuerpo de la inscripción de las adjudicaciones hereditarias (por ejemplo, un sujeto inscribe su adjudicación hereditaria habiendo renunciado otra persona a su legitima en la misma sucesión).

Muchas circunstancias, extremos, datos, etcétera, relevantes a la hora de practicar una inscripción se minutan conjuntamente en un solo concepto. En el caso del recurso al que se refiere este escrito, entiende el recurrente que la constancia del código registral único, de la definición y de la referencia catastral son circunstancias abarcadas por la inscripción de donación, por la cual el Registrador ha percibido sus honorarios. No pueden ser objeto de minutación aparte. Así, por poner un ejemplo, no se minuta en una compraventa, además del concepto de inscripción de compraventa, otro concepto por constancia de los medios de pago de la misma.

La definición no es alternativa de ninguna afección real en garantía del pago de la legitima que en su día pudiese pagarse en dinero: si la donación se otorga sin definición no se practica en su lugar ninguna afección ni mención legitimaria, ni da lugar necesariamente a que en el futuro se practique tal afección o mención. La constancia registral de la definición no produce ningún efecto que no tenga ya de por si la definición. Las legítimas encuentran protección registral a través de las menciones y afecciones legitimarias y, en otros casos, en la imposibilidad que se practiquen inscripciones de adquisiciones hereditarias sin la intervención de los legitimarios. El que se propone adquirir bienes de un heredero se fija únicamente en que figuren inscritos a su nombre y en que no existan registradas menciones o afecciones legitimarias. Y al adquirente de un bien cuyo transmitente lo ha adquirido por donación con definición, la constancia de la definición en el cuerpo de la inscripción le es indiferente.

– En cuanto a los conceptos minutados de constancia del código registral único y de actualización/rectificación de referencia catastral:

No está contemplado su cobro ni expresa ni implícitamente en el Arancel y no es licito aplicar el arancel por analogía o forzar su interpretación con el fin de evitar dejar sin retribución actuaciones registrales no contempladas en la legislación hipotecaria que regía cuando se aprobó el arancel. La desacertada postura de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que se observa en sus resoluciones, de permitir una aplicación analógica o una interpretación extensiva o integradora del arancel registral hace innecesaria la

debida actualización por vía gubernativa (es decir, por Real Decreto) del Arancel y no por vía de analogía o interpretación integradora.

Según el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, los honorarios deben cobrarse con sujeción estricta al Arancel y las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Es decir, no cabe hacer una aplicación del Arancel por analogía o interpretándolo extensivamente o con finalidad integradora. Por contra, lo que procede es promover la modificación gubernativa del Arancel si se estima que merece actualización. Pero hasta que dicha modificación no se produzca hay que estar al actual y no minutar cuando no está contemplada la operación registral.

En el concepto minutado de donación, se halla ya retribuido el trabajo de hacer constar, además de otros extremos, los datos de identificación de la finca como son el código registral único (aunque formalmente se haga por nota marginal) y la referencia catastral.

– En cuanto al concepto minutado de cancelación de oficio de notas marginales de afección fiscal:

El Registrador menciona el artículo 591 del Reglamento Hipotecario y afirma que dicho artículo establece que los asientos practicados de oficio no se entenderán gratuitos, salvo disposición legal en contra. Realmente no dice eso, sino: «Cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente». Quiere decir simplemente que no se entenderá que sean siempre gratuitas, a menos que por disposición legal se ordene que sean gratuitas en todo caso. No es lo mismo decir que «no se entenderá que dichas operaciones sean gratuitas» que decir que «no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas». No significa el artículo que todo lo practicado de oficio deba minutarse a menos que la Ley disponga lo contrario. Su espíritu, en cambio, es el de aclarar que no toda actuación de oficio es, de por sí, gratuita, a menos que la ley establezca que lo sea siempre. Ahora bien, presupuesto esto, para que la actuación de oficio no sea gratuita y deba ser remunerada debe estar contemplada en el Arancel, tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario.

En las propias notas marginales de afección fiscal consta su plazo de vigencia, por lo que no presta utilidad ninguna que se practique un nuevo asiento diciendo que ha caducado. Y ni siquiera la prestaría en caso de que no constara en la propia nota su plazo de vigencia, pues dicho plazo está establecido en la ley. En consecuencia, no debe minutarse, como no debe minutarse la constancia de oficio de cualquier caducidad legal de un asiento. Resulta abusivo percibir honorarios por reflejar en los libros un efecto establecido en la ley y anunciado en la propia nota marginal de afección fiscal.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Manacor n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su expiración por caducidad el 28 de abril de 2022, nuevamente notificado mediante correo electrónico el 3 de mayo, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 25 de noviembre de 2011, 3 de marzo de 2016, 29 de septiembre de 2016, 11 de mayo de 2017, 30 de noviembre de 2017, 27 de julio de 2018, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de donación con definición de legitima. En concreto se impugnan los siguientes conceptos: definición, nota marginal Código Registral Único, cancelación afecciones fiscales caducadas y actualización referencia catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Pacto de definición.

El artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, este Centro Directivo, en Resoluciones 12 de noviembre de 1992 o l0 de enero de 2011 dispone que «para determinar cuáles son

los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas».

En el presente caso, son minutables tanto la donación como el pacto de definición de legítima recogido en el artículo 50 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.

Respecto al concepto de definición, la Resolución de este Centro Directivo de 25 de noviembre de 2011 dispone que «la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares acoge dos importantes modalidades de pactos sucesorios: una, las donaciones universales de todos los bienes presentes y futuros (artículos 8 a 13), ejemplo típico de los pacía de succedendo, y otra, la definición, regulada en los artículos 50 y 51, figura de los pacía de non succedendo que implica el anticipo, pago y finiquito de las legítimas, en vida del causante. Ambos actos, que no necesariamente han de aparecer juntos, se formalizaron en la escritura presentada, y lo que se discute ahora es si el segundo, la definición, tiene alguna trascendencia real inmobiliaria que justifique un tratamiento arancelario propio, y la respuesta ha de ser afirmativa pues el hecho de que el Registrador haya recogido en el cuerpo de la inscripción la definición pactada es la alternativa a la afección real que en otro caso habría debido consignar para el caso de que la legítima en su día se pudiera pagar en dinero por ordenarlo expresamente el testador o el heredero distribuidor a quien no se le haya prohibido, con el notable efecto además, puesto de relieve por el Registrador en su informe, de que el adquirente de los bienes del heredero conoce a través de la inscripción tabular que no deberá soportar en dichos bienes, aunque la legítima vaya a pagarse en dinero, acción alguna por el impago de las legítimas de los otorgantes que definieron en esta escritura».

Esta misma doctrina ha sido recogida y reiterada en posteriores Resoluciones, entre las que cabe citar la de 11 de mayo de 2017.

En consecuencia, es pacífica esta doctrina y, por lo tanto, ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar por este concepto de definición como concepto independiente.

Tercero.–Código Registral Único.

Respecto a la nota Código Registral Único, se trata de una información que debe incorporarse al registro por medio de la oportuna nota marginal, con los requisitos y formalidades reglamentarias previstas para este tipo de asiento en el artículo 56 del Reglamento Hipotecario, esto es, fecha y media firma del Registrador.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe per-

manecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

La justificación de la utilidad del Código Registral Único radica en la Publicidad Registral: mediante su utilización, el Registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad jurídica. Así lo entiende también la Exposición de Motivos de la Ley 13/2015 de 24 de julio: «Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos (....) La fiabilidad de la información incrementa la seguridad jurídica. La seguridad jurídica en las transmisiones es un importante valor añadido a la propiedad inmobiliaria. (...). Desde el punto de vista del ciudadano, además de verse beneficiado por la seguridad jurídica a la que antes se ha hecho referencia, también va a verse beneficiado por una simplificación administrativa en sus relaciones con ambas instituciones -la registral y la catastral- ya que no será necesario. en muchos casos, volver a aportar información sobre la descripción de los inmuebles ya presentada».

Por lo que se refiere a la constancia en el Registro del Código Registral Único, se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros; puesto que se trata de notas de publicidad.

Esta Dirección General en Resoluciones de 2 y 30 de noviembre de 2017 después de analizar la naturaleza y función del Código Registral Único, señaló que dicho código identifica de forma única la finca registral y distinguiendo entre:

– Los supuestos de creación de nuevas fincas en los que entiende no se practica asiento específico para reflejar el código registral único y, por tanto, no procede el devengo específico de honorarios por la asignación de dicho código (inmatriculación, segregación, agrupación, división, reparcelación...).

– Los supuestos de asignación del código a fincas preexistentes, en el que se practica un asiento, la nota marginal, para hacer constar el referido código. Se concluye que, por tanto, esta nota seria minutable por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 €.

Por lo tanto, es procedente la minutación efectuada.

Cuarto.–Cancelación de asientos caducados.

Respecto a la cancelación de los asientos caducados, esta cuestión ha sido resuelta por esta Dirección General en Resoluciones de 19 de agosto de 2010 o 25 de octubre de 2002, entre otras. En este sentido, debe recordarse el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, que en su párrafo tercero establece: «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o

hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado».

Del precepto anterior se deduce, por tanto, que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una cuestión al libre albedrío del Registrador. Ahora bien, si la caducidad opera por el simple transcurso del plazo legal, el principio de rogación precisa que el Registrador sólo cancele los asientos caducados al practicar otro asiento en el folio registral, o expedir certificación en relación al mismo.

El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario:

Conforme al primero, los Registradores cobran honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones, con sujeción estricta a su arancel.

Por su parte, el segundo señala que los asientos practicados de oficio no se entenderán gratuitos, salvo disposición legal en contrario.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002 que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción. Aclarado el concepto minutable y respecto al obligado al pago, conviene recordar la Regla octava párrafo primero, que establece que «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento». De dicha norma resulta, por tanto, el derecho del Registrador a exigir los honorarios devengados conforme al Arancel, de quien, presenta en el Registro el título que causó los asientos registrales practicados.

En cuanto a la cancelación de las notas de afección fiscal caducadas, el número 3.3 establece que, por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,0050 euros. Tal y como ha señalado esta Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 18 de mayo de 2002, 15 de julio de 1999 o 19 de agosto de 2010, dicho número no distingue el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en el señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquella cuando la misma se encuentre caducada.

Por tanto, es procedente la minutación de este concepto. Si bien, en el presente caso se observa, tal y como se señala en la Resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que se han englobado en el mismo concepto las notas de afección fiscal y las notas de cancelación

de afecciones fiscales caducadas, siendo procedente, desde un punto de vista formal la separación de ambos conceptos.

Quinto.–Referencia catastral.

Respecto a la minutación de la aportación de la referencia catastral, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

Respecto a la cuantía que debe constituir la base aplicada, la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993 señala, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable, es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita, deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros.

En el mismo sentido cabe citar las Resoluciones dictadas por esta Dirección General el 3 de marzo de 2016, 29 de septiembre de 2016, 27 de julio de 2018.

Por tanto, es procedente la minutación efectuada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de marzo de 2022, conforme a los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de marzo de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31.

HECHOS

I

Por escrito de 2 de diciembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don..... impugna la minuta de honorarios número 3101, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004124/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31, por importe de 125,22 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Aplicación de una base incorrecta respecto a las cancelaciones de las dos hipotecas referidas en la factura.
2. Inaplicación de la reducción del 90% del arancel respecto de ambas hipotecas.

Indica el recurrente que parece evidente que ambas hipotecas están completamente amortizadas, dado que tanto el decreto de adjudicación como los mandamientos de cancelación de cargas así lo manifiestan. Por consiguiente, para el arancel aplicable, se habrá de tomar como base el capital pendiente de amortizar al tiempo de la cancelación, que es cero euros, tal como se indica en el apartado l del número 2 del anexo I punto g, según la redacción dada por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, correspondiente al importe mínimo.

En cambio, la factura impugnada gira 43,33 euros y 24,09 euros en ambas cancelaciones de hipoteca, después de aplicar el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, sobre el importe total de las hipotecas, y tras las reducciones del 5% y al 75%, cuando el arancel bruto que permite el decreto regulador es de 24,04 euros ya que, al tiempo de la cancelación, la base del arancel es el capital pendiente de amortizar, que es cero. Para hallar el arancel liquido hay que aplicar a los 24,04 euros la reducción del 90%, por lo que el arancel correcto sería de 2,40 euros para ambas hipotecas.

3. Respecto al arancel 3.2 notificación, señala el recurrente que en la factura ya figura otro concepto «3.2 cancelación nota expedición certif.» por importe de 9,01 euros y se refiere a la norma novena: «Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel, no devengarán derecho de cobro ninguno».

II

Doña Lucía Sagrario Velo Plaza, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 31, remite informe de fecha 19 de enero de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 22 de enero de 2021.

En dicho informe manifiesta, respecto a la cancelación de hipoteca que, en el supuesto de hecho que se contempla en el presente recurso, es claro que el número de arancel aplica-

ble es el 2.2, por estar en presencia de una cancelación de hipoteca no practicada en escritura pública. En cuanto a la base aplicable reproduce la Resolución de la Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de julio de 2018.

En cuanto a la cancelación de la nota de expedición de certificación, manifiesta que la legislación vigente en esta materia ordena al registrador proceder a la cancelación de la nota marginal de expedición de certificación siendo correcta su actuación al minutar conforme al número 3.2 del Arancel, devengándose 9,01 euros por este concepto.

Respecto al concepto «notificaciones», la registradora cita la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 9 de julio de 2019: «…procede recordar el artículo 135 de la LH que dispone…el Registrador deberá comunicar al Juzgado o Tribunal ante quien se sustancia un procedimiento ejecutivo, incluso cuando recaiga directamente sobre bienes hipotecados, la extensión de ulteriores asientos que puedan afectar la ejecución».

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 8 de enero de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 16 de febrero de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente en el que expone que está de acuerdo con el informe de la registradora en que el número del arancel que procede aplicar es el 2.2. Se trata de una cancelación de hipoteca del «Banco Popular Español, S.A.» que fue absorbido por el «Banco de Santander, S.A.» como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. A diferencia de lo señalado en su escrito de impugnación, al no referir en la factura del registro la base arancelaria aplicada, entendió por error que había sido un 2.1 del referido Real Decreto, en vez del 2.2.

El interesado no está de acuerdo en que no tome como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, tal y como indica la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Cita la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 así como la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la anterior Dirección General de los Registros y del Notariado y Resoluciones de 27 de febrero y 10 de diciembre de 2014 y 9 de septiembre de 2014, esta última del Colegio de Registradores.

IV

Por Resolución de 23 de marzo de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al concepto «notificación».

La resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 14 de abril de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 22 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso señala el recurrente que, en la resolución del Colegio de Registradores, en relación con el recurso en materia de honorarios interpuesto contra minuta del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31, se dice que la hipoteca ejecutada (hipoteca inscripción 9.ª), no está definida como un préstamo la obligación garantizada. Y que la hipoteca de la inscripción 11.ª es la obligación garantizada un préstamo.

En certificación registral del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31, y referido a la misma finca 11302/A dice: «hipoteca según inscripción 9.ª, a favor de Banco Popular Español, S.A., en garantía de un préstamo… e hipoteca según inscripción 11.ª, a favor de Banco Popular Español, S.A., en garantía de un préstamo...».

Por lo que ambas inscripciones de hipoteca con diferente importe, están definidas como un préstamo de obligación garantizada.

En ambas se toma como base el total de la responsabilidad hipotecaria, cuando se debería tomar el importe del principal: 16.581€ y 7.026,9 € respectivamente para las inscripciones de hipotecas 9.ª y 11.ª

Y ello en base a la Instrucción del 31 de mayo del 2012, de la anterior Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy y desde el año 2020, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero: «En todos los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de su cancelación.

En todos los supuestos, quedan excluidos, por tanto, los importes garantizados por intereses ordinarios, intereses de demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal».

Así mismo, la Resolución de la anterior Dirección General de los Registros y del Notariado del 27 febrero y 10 diciembre 2014, y sobre cancelación de hipoteca, señala como regla general: «Entendiéndose por capital inscrito para las cancelaciones, el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación, excluyéndose cualquier otro importe garantizado por la hipoteca distinto del principal».

Y por último la Resolución de la anterior Dirección General de los Registros y del Notariado del 30 de enero de año 2018 que, sobre la base aplicable a la cancelación de la hipoteca indica: «En los supuestos de cancelación por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación en todos los supuestos, quedan excluidos, por tanto, los importes garantizados por intereses ordinarios, intereses de demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal».

Así mismo en el supuesto de que aplique la norma contenida en el número 2.1 g) del Real Decreto 1427/1989 que aprueba el Arancel de los registradores, para préstamos hipotecarios, corresponde aplicar la reducción en un 90% al capital pendiente de amortizar.

Y en el caso de aplicar la norma contenida en el número 2.2 de la disposición adicional segunda, se debería considerar el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, tal y como indica la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de mayo de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 30 de abril de 2021, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 24 de mayo de 1996, 29 de julio de 1999, 13 de diciembre de 1999 y 10 de marzo de 2003, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010,, 23 de julio de 2018, 6 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020, 18 de enero de 2021,, 21 de enero de 2021, 29 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021, 5 de febrero de 2021, 17 de febrero de 2021, 4 de marzo de 2021, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la presentación de un Testimonio de Decreto judicial de adjudicación y cancelación de cargas, ha sido adecuada la minutación de los conceptos «cancelación hipoteca».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación hipoteca.

En cuanto a los conceptos «cancelación hipoteca» comprendidos en la minuta, se suscitan con ocasión de la presentación de un documento judicial, concretamente un Testimonio de Decreto judicial de adjudicación y cancelación de cargas expedido por el Juzgado de Primera Instancia N.º 31 de Madrid

en un Procedimiento de Ejecución Hipotecaria y en el que se ordena cancelar la hipoteca ejecutada (hipoteca inscripción 9.ª), así como las cargas posteriores de la finca gravada por ésta, entre las que se encuentra la hipoteca reflejada en la inscripción 11.ª

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción

existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «TERCERO.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admi-

sión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario.

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Las hipotecas que se cancelan se constituyeron sobre la finca registral número 113032/A del Registro de la Propiedad de Madrid n.º 31 a favor del «Banco Popular Español, S.A.», siendo «Banco Santander, S.A.», la entidad que ostenta la titularidad de los gravámenes en el momento en que se ordena su cancelación. «Banco Popular Español, S.A.» fue absorbido por siendo «Banco Santander, S.A.» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Boadilla del Monte D. Gonzalo Sauca Polanco el 20 de septiembre de 2018, protocolo 6071. En consecuencia, la cancelación no se encuadra en el marco temporal definido anteriormente, de forma que procede aplicar el régimen arancelario general.

Tercero.–Arancel Aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1.g), el número 2.2 o bien el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria

c) En la constitución y cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias cuando tuvieren por finalidad garantizar el precio aplazado en las compraventas.»

Por fin, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012, se refieren reiteradamente, aplicando los indicados preceptos, a cancelación de «préstamos y créditos hipotecarios».

Por lo tanto, de la literalidad del 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989 se desprende que las bonificaciones arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipoteca son aquéllas que se instrumentan mediante escritura pública.

En el presente caso, el título presentado no es una escritura pública sino un mandamiento judicial, por lo que ha de seguirse la norma general arancelaria en materia de cancelación de inscripciones.

A ambas hipotecas se aplican las bonificaciones del número 2.2, al estar constituidas en garantía de préstamo o crédito.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable para cada finca que ha de ser tenida en cuenta al efecto. No existen en el arancel general términos como «capital pendiente de amortizar» que emplea el 2.1.g) del arancel general o «capital inscrito» que se contiene en el supuesto especial de

la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Puesto que la obligación garantizada por hipoteca comprende tanto la obligación principal como los intereses, costas y demás conceptos cubiertos por la garantía, la base aplicable ha de ser la totalidad responsabilidad hipotecaria.

La minuta impugnada ha empleado los criterios expuestos, esto es, sobre la base de la total responsabilidad hipotecaria de cada finca 27.027,03 euros respecto de la hipoteca 9.ª y 11.594,38 euros respecto de la 11.ª, ha aplicado la reducción al 75 por ciento de la base y, finalmente, la reducción del 5 por ciento que determina el inciso final del 2.1 del arancel.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de marzo de 2021, conforme a los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Cerámicas y Construcciones Roca, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de febrero de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 22 de julio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 28 de julio de 2020, don....., en nombre y representación de la mercantil «Cerámicas y Construcciones Roca, S.L.», impugna las minutas de honorarios número 1045 y 1044, correspondiente al despacho de los documentos con número de entrada 001326/2020 y 001473/2020, giradas por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 1, por importes de 2.219,84 y 1.101,80 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta:

En ambas facturas, sobre el Arancel con las bonificaciones arancelarias, no se ha aplicado la reducción del 25% que establece el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, ni la reducción del 5% que establece el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Tal y como establece la Resolución de 13 de marzo de 2003 de la Dirección General de Registros y del Notariado y la Sentencia 63/2001 de 28 de marzo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, las señaladas reducciones previstas en estas normas se aplicarán a la cantidad que resulte una vez deducida la rebaja inicial establecida por el arancel. Esta precisión expresa para la acumulación de bonificaciones, se manifiesta, en el artículo 2.1 de Real Decreto-ley 6/1999 y en el artículo 36.1 del Real Decreto-ley 6/2000.

Asimismo, la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 2001 declara de forma expresa la extensión de las reducciones mencionadas del 25% y del 5% al promotor de vivienda.

En la factura de aceptación de la hipoteca unilateral (número 1044/2020) se ha aplicado la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, pero no así en la factura de inscripción del préstamo hipotecario y debería haberse aplicado en ambas.

La factura de aceptación de hipoteca unilateral (número 1044/2020) la fundamenta la registradora en la resolución de 21 de diciembre de 2012 de la Dirección General de Registros y del Notariado, que resuelve un recurso acerca de la inscripción de una aceptación de hipoteca unilateral por el deudor hipotecario aceptada por diligencia unos días después por el acreedor hipotecado, pero que acceden simultáneamente al Registro. En dicha resolución se establece que es procedente la minutación de la aceptación de la hipoteca unilateral conforme al 3.1 del arancel, de forma que se devengará el 50 % de los derechos que corresponden conforme al número 2, por ser nota de adquisición de derechos. Para que el acto jurídico provocara una sola inscripción por constitución de hipoteca, debió haberse configurado no como hipoteca unilateral, sino como hipoteca con alguna persona representando a la entidad acreedora, aunque con poderes no acreditados, para que la diligencia posterior, amparada en el párrafo segundo del artículo 176 del Reglamento Notarial, produjera el efecto de hacer inscribible un acto que sin tal diligencia no hubiera podido ser inscrito.

Sin embargo, en el presente negocio jurídico, a diferencia del recogido en la resolución mencionada, hay claros elementos que determinan que la voluntad de las partes no era configurar una hipoteca unilateral, a pesar de que la minuta notarial se redactara con dicho título. En primer lugar, la aceptación mediante diligencia del acreedor hipotecario no se produjo días después, sino el mismo día que la del deudor hipotecario. En segundo lugar, el hecho de que la aceptación del deudor y el acreedor se realizara en Notarías de distintas ciudades responde a la situación de estado de alarma en el día de la firma, que desaconsejaba que los representantes del acreedor hipotecario, residentes en Zaragoza, se desplazaran a Madrid para firmar en la misma Notaría la constitución de la hipoteca que tenían pactada de forma bilateral.

Entiende el recurrente que queda claro que el espíritu y la ejecución de la aceptación simultánea del negocio jurídico por ambas partes responde claramente a una hipoteca bilateral que se firmó en dos Notarías de ciudades distintas el mismo día porque el estado de alarma desaconsejaba un viaje de Zaragoza a Madrid para hacerlo en la misma Notaría. Es por ello por lo que no correspondería minuta por el concepto de aceptación de hipoteca unilateral.

II

D.ª Amalia Crespo Torres, Registradora de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 1, remite informe de fecha 27 de julio de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 28 de julio de 2020.

En dicho informe expone lo siguiente:

1. Con relación a la factura 1045. Las reducciones solicitadas por el recurrente son aplicables para el caso de que se trate de préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, y es claro que de la escritura no resulta que se trate de la vivienda habitual del promotor. La finalidad de estas reducciones es favorecer la reducción del coste para el que adquiere su vivienda habitual y facilitar por lo tanto el acceso a la vivienda, por lo que no está previsto que se apliquen en el caso de segundas viviendas o para favorecer al promotor inmobiliario de varias viviendas.

En este caso, se está hipotecando una sola finca matriz «destinada a varias viviendas, garajes y trasteros» cuya construcción no está terminada, ni tan siquiera se ha dividido horizontalmente en varias viviendas al tiempo de hipotecar el edificio en su conjunto. Por lo tanto, el objeto de la hipoteca es un edificio en su conjunto, y no la vivienda del promotor, ni tampoco viviendas como tales, sino un edificio entero, por lo que no se consideran aplicables las reducciones solicitadas.

La registradora menciona la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 30 de abril de 2002, de la que resulta la aplicación de las reducciones de los Reales Decretos-ley 6/1999 y 6/2000 al promotor en todos aquellos negocios jurídicos que sean instrumentales para facilitar al ciudadano el acceso a su vivienda, pero no del edificio en su conjunto, sino de los elementos de la división horizontal a ellos destinados, excluidos garajes o locales de negocio. Asimismo, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 2 de febrero de 2016, resolvió cómo minutar una hipoteca de un promotor sobre l00 viviendas y nunca se aplicaron las reducciones ahora solicitadas. La Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 29 de julio de 2016 relativa a la no aplicación del artículo 8 de la Ley 41/1980 en la constitución de hipoteca por promotor sobre 85 viviendas con calificación provisional de VPO, en la que se recogieron como únicas reducciones aplicables las del arancel 2.2 y las del Real Decreto-ley 8/2010 o la de 4 de junio de 2008 de la Dirección General de Registros y del Notariado, de la que resulta que sólo para la adquisición de la vivienda habitual procede aplicar la reducción del 25 % provista en el Real Decreto-ley 6/1999.

2. Con relación a la factura impugnada 1044. Manifiesta el recurrente que no fue su voluntad constituir hipoteca unilateral, lo cual no se desprende de la documentación presentada en el Registro.

No se aplican a la misma las reducciones previstas en el Real Decreto-ley 6/1999 (25%) y el Real Decreto-ley 6/2000 (del 5%) por las mismas razones expuestas en el apartado anterior.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 10 de septiembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, don....., en nombre y representación de la mercantil «Cerámicas y Construcciones Roca S.L.», presenta escrito de alegaciones, de fecha 23 de septiembre, con entrada en el Colegio de Registradores el día 29 del mismo mes, en el que reitera las consideraciones hechas en el recurso inicial, añadiendo, con respecto a la aplicación de las bonificaciones concedidas por los Reales Decretos-leyes 6/1999 y 6/2000:

Resulta sorprendente que se cite la Resolución de 30 de abril de 2002, pues dice expresamente que «...la instrucción de 14 de diciembre de 2001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado... en su artículo 23 incluye expresamente al promotor de viviendas entre las personas a las que ha de aplicarse las reducciones establecidas en los citados RDL (6/99 y 6/00)». Incluye todos los negocios jurídicos relacionados con la vivienda, como es el caso del préstamo hipotecario al promotor que ahora nos ocupa y sólo excluye lo relacionado con fincas independientes de la vivienda como garajes independientes o locales comerciales. De hecho, la resolución sólo no da la razón al recurrente que solicita la aplicación de las bonificaciones porque la minuta recurrida es anterior a la citada Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 2001.

Expone el recurrente que cita también la registradora, en su informe, la Resolución de la Junta de Gobierno de 2 de febrero de 2016 y la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 29 de julio de 2016. Dichas Resoluciones no se refieren a las bonificaciones solicitadas, sino a la del arancel del 50 % de VPP para préstamos de promotor cualificados o protegidos. Pretende argumentar la registradora que como en dicha minuta recurrida por otros motivos no se aplicaron las bonificaciones alegadas en el recurso, quedaría amparada por las resoluciones alegadas por la registradora su no aplicación, obviando que la no aplicación de dichas bonificaciones no fue objeto de recurso.

IV

Por Resolución de 16 de febrero de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 15 de marzo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de la mercantil «Cerámicas y Construcciones Roca, S.L.», interpuso recurso de apelación con fecha 30 de marzo de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de abril de 2021.

En dicho recurso reitera las consideraciones hechas en sus escritos de recurso inicial y alegaciones al informe de la registradora, añadiendo, en cuanto a las bonificaciones aplicables a las hipotecas sobre vivienda que en la desestimación de su recurso por parte de la Junta de Colegio de Registradores no se cita ninguna resolución de las alegadas por la registradora. Se hace referencia para la desestimación del recurso a una resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 4 de junio de 2008 que establecería según el Colegio de Registradores una nueva doctrina en virtud de la cual sólo se aplicarían estas bonificaciones a los préstamos hipotecarios de viviendas habituales y no a los préstamos promotor. Añade el recurrente que esta doctrina sentada por la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2008 no puede prevalecer sobre lo regulado en los Reales Decretos-ley 6/1999 y 6/2000 que establecen expresamente que dichas bonificaciones deben aplicarse a los préstamos promotor y tampoco sobre la jurisprudencia alegada en favor de esta interpretación. Para ello deberían modificarse los Reales Decretos-ley 6/1999 y 6/2000 o citarse jurisprudencia posterior a la alegada por esta parte que respaldara la doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de abril de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 1, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 11 de mayo de 2021.

A tal efecto el 13 de mayo de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, de la misma fecha, en el que, se reitera en su informe evacuado en defensa de su minuta, dando por reproducidos los fundamentos de Derecho relacionados en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, artículo octavo de la Ley 41/1980, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de abril de 2000, 4 de junio de 2008, 10 de febrero de 2009, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 29 de julio de 2016, 21 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si con ocasión del despacho de una escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo concedido al promotor de la obra, ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto a la no aplicación de las bonificaciones previstas en los Reales Decretos-ley 6/1999 y 6/2000. Así mismo, el recurrente considera que no ha sido correcta la inscripción de la hipoteca con carácter unilateral, constando de forma separada su aceptación, generando el correspondiente concepto minutable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Hipoteca a favor del promotor, reducciones aplicables.

La primera impugnación hecha por el recurrente se centra en la aplicabilidad de las bonificaciones previstas en los Reales Decretos-ley 6/1999 y 6/2000 a los préstamos concedidos al promotor de una vivienda. Uno de los elementos que sirve de apoyo a su pretensión es la Resolución de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado 30 de abril de 2002, de cuyo tenor resulta «...la instrucción de 14 de diciembre de 2001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado... en su artículo 23 incluye expresamente al promotor de viviendas entre las personas a las que ha de aplicarse las reducciones establecidas en los citados RDL (6/99 y 6/00)».

Conviene revisar la evolución que ha experimentado la postura de esta Dirección General en cuanto a los préstamos concedidos al promotor.

Con anterioridad a la Instrucción de 14 de diciembre de 2001, mantenía que el préstamo concedido al promotor de la vivienda no merecía tratamiento arancelario bonificado, puesto que la concesión del préstamo era solamente una de las posibles opciones con que contaría el promotor para ejecutar la obra, acudiendo voluntariamente al préstamo, concluyendo que la obtención del mismo y su aseguramiento mediante hipoteca no era un acto necesario para la ejecución de la obra. Así la resolución de 13 de abril de 2000 afirmó «[…] A el espíritu y finalidad de la norma criterio de interpretación teleológico. B, debe prevalecer sobre una interpretación literal del precepto, por lo que siendo aquella finalidad el posibilitar una rebaja de los costes para los ciudadanos a la hora de acceder a la compra de su vivienda (costes de transacción), debemos entender incluido en la reducción arancelaria, no solo los negocios jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos de los préstamos y créditos hipotecarios concertados para facilitar esa adquisición, sino dentro de ésta, además del negocio jurídico de compraventa, aquel otro que en definitiva es instrumental para el logro de esa finalidad, cual es la adjudicación al socio cooperativista. Es decir, el Real Decreto Ley 6/1999, tiene como finalidad el posibilitar una rebaja de los costes para los ciudadanos a la hora de acceder a la compra de su vivienda, extendiéndose su ámbito de aplicación a los negocios jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos de los préstamos y créditos hipotecarios concertados para facilitar esa adquisición. El problema surge a la hora de determinar si dentro de ese ámbito de aplicación hay que entender incluidos los préstamos o créditos hipotecarios concedidos a los pro-

motores inmobiliarios, así como la distribución de los mismos entre los diferentes elementos privativos que puedan surgir en la propiedad horizontal. Estos negocios jurídicos sólo tienen como finalidad el financiar la actuación de los constructores y promotores inmobiliarios, habiéndose previsto expresamente la reducción arancelaria oportuna en el Real Decreto 1186/1998, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001. Pero estos negocios jurídicos no tienen como finalidad inmediata el facilitar el acceso de los ciudadanos a la compra de su vivienda, independientemente de la posible subrogación en esos préstamos hipotecarios constituidos con anterioridad, que nunca podrá ser obligatoria, y que sí conllevarían la reducción arancelaria el 25 por 100 prevista en el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril».

Posteriormente, la Instrucción de 14 de diciembre de 2001 determinó expresamente en su artículo vigésimo tercero «La conversión a euros contenida en esta Instrucción se entiende sin perjuicio de las reducciones arancelarias que procedan en virtud de otras normas, entre las que encuentran las siguientes: La reducción del 25 por 100 en los aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas prevista para toda clase de personas físicas o jurídicas, incluido el promotor de viviendas […]». A dicha interpretación se acomodaron posteriores resoluciones, que trataron de perfilar, además, el régimen transitorio que habría de ordenar el cambio de criterio interpretativo. El valor de esta instrucción, no obstante, se ha visto afectado por los pronunciamientos del Tribunal Supremo contenidos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, en la que se aclara que las instrucciones dictadas por la Dirección General carecen de valor normativo y se limitan a facilitar la aplicación de determinadas normas, careciendo de eficacia general y extramuros de la propia organización administrativa. Concluye el fundamento jurídico tercero de dicha sentencia «[…] tampoco puede compartirse la alegación del Colegio recurrente sobre la naturaleza y alcance de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 en cuanto sostiene que no puede considerarse incardinada en el artículo 21 de la Ley 30/92 sino como una disposición de carácter general por cuanto desarrolla y complementa la Ley y no se dirige únicamente a órganos jerárquicamente dependientes sino que tiene virtualidad extramuros de la propia organización administrativa, conteniendo el régimen arancelario aplicable al conjunto de las personas físicas y jurídicas usuarias del Registro. Tal alegación no se corresponde con el propio contenido de la Instrucción que, contrariamente a lo que se afirma, no regula el régimen arancelario sino que, según se expresa en la misma, se dicta «para facilitar» la aplicación del régimen establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2012 y, por otra parte, se dirige expresamente a los Notarios y los Registradores, con la frase: «de aplicación inmediata para todos los Notarios y en todos los

Registros de la Propiedad», aplicación que supone atender a la interpretación efectuada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que en ningún caso están sujetos los interesados que solicitan la prestación del servicio, cuya discrepancia pueden hacer valer mediante las correspondientes impugnaciones, y que ninguna vinculación tiene respecto de la interpretación que pueda hacerse en la aplicación judicial del precepto en cuestión, careciendo, por lo tanto de eficacia « ad extra «, todo ello en congruencia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/92 (artículo 6 Ley 40/2015 RJSP) sobre Instrucciones y órdenes de servicio, cuya finalidad es dirigir las actividades de los órganos jerárquicamente dependientes, en este caso en el ejercicio de las funciones que la legislación hipotecaria atribuye a la Dirección General de los Registros y del Notariado (artículos 260 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento Hipotecario y Reglamento Notarial), que no tienen el carácter de disposiciones generales ni el valor normativo de las mismas, de manera que su incumplimiento, como precisa la Ley, no afecta a la validez de los actos dictados sino a los deberes propios de la estructura jerárquica de la organización y actividad administrativa, que incide en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria». En definitiva, carece la Instrucción de 14 de diciembre de 2001, de alcance general y virtualidad normativa.

Conviene resaltar que la cita de la meritada Instrucción en la resolución que ahora se impugna se limita a la conversión a euros de los valores expresados en pesetas en la redacción originaria del arancel.

Con posterioridad a dicha Instrucción, esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la aplicación de las bonificaciones aquí examinadas a la adquisición de vivienda y a la concesión de préstamos al promotor de vivienda protegida, casos que no coinciden con el que nos ocupa, pero que han de servir de guía hermenéutica para resolver el presente.

En efecto, recientemente se ha interpretado que la expresión «vivienda» que se contiene en los Reales Decretos-ley 6/1999 y 6/2000, refiere necesariamente a la vivienda habitual, *cfr.* Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de julio de 2021.

En efecto, el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, dispone en su artículo 2 que «Los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad, establecidos por Reales Decretos 1426 y 1427/1989, de 17 de noviembre, se reducen en un 25 por 100 en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas». Igualmente, el artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000 estable para estos mismos supuestos una reducción del 5% de los aranceles. Por lo demás, el artículo vigesimotercero de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002 por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles dispone expresamente: «la conversión a euros contenida en esta Instrucción se entiende sin perjuicio de las reducciones arancelarias que pro-

cedan en virtud de otras normas, entre las que se encuentran las siguientes: la reducción del 25 por ciento en los aranceles de Notario y Registradores de la Propiedad en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas prevista, para toda clase de personas físicas o jurídicas, incluido el promotor de viviendas, en el artículo 2 apartado uno del Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e incremento de la competencia…».

Este Centro Directivo, en Resolución de 10 de febrero de 2009, señaló que estas reducciones tienen como finalidad el posibilitar la rebaja de los costes para los ciudadanos a la hora de acceder a la compra de su vivienda. Ciertamente, las disposiciones examinadas no explicitan que la vivienda adquirida haya de tener carácter habitual para que sea de aplicación la bonificación arancelaria, si bien esta exigencia se deduce con claridad del fundamento de la norma y del ámbito de protección que el ordenamiento pretende brindar a los adquirentes de vivienda. Así, las disposiciones enumeradas por la resolución colegial impugnada, esto es, el artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; el artículo 8 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario o artículos 822 y 1320 del Código Civil, refieren en todo caso al carácter habitual de la vivienda. En el ámbito fiscal el artículo 20.2 C de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones determina una exención parcial solo para el caso de adquisición de vivienda habitual. En la misma línea la normativa reguladora de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía otorga tratamiento fiscal favorable a las adquisiciones de vivienda, especificando su carácter habitual, como se deduce de los artículos 2, 6, 7, 27 y 28 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Se observa, como constante, que el supuesto que el legislador trata con especial consideración es la adquisición de la vivienda habitual, supuesto en el que se materializa el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada recogido en el artículo 47 de la Constitución Española, precepto que determina una serie de orientaciones a los poderes públicos para la consecución de este concreto fin de política económica y social.

Por ello, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 4 de junio de 2008 consideró que «solo para la adquisición de la vivienda habitual, procede aplicar la reducción del 25% prevista en el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril…», debiendo excluirse del ámbito de protección la adquisición de segunda vivienda.

La normativa examinada refuerza, además, la conclusión de que solamente el adquirente del inmueble que ha de destinarse a vivienda habitual ha de

gozar de beneficios arancelarios. Ninguna referencia existe en las mismas respecto del promotor de dichas viviendas.

El ámbito donde si existen dichas referencias es el relativo a las Viviendas de Protección Oficial. Así, el artículo octavo de la Ley 41/1980, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda determina «Los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad tendrán una reducción de un 50 por 100 de los derechos correspondientes, respectivamente, a escritura matriz, primera copia e inscripción de los actos de cuantía referentes a viviendas calificadas de protección oficial o declaradas protegidas. Se entenderán incluidos en dichos actos la adquisición del solar, las modificaciones hipotecarias de fincas, la declaración de obra nueva, la división horizontal, los préstamos hipotecarios que hayan obtenido el carácter de cualificados conforme a la normativa vigente y, en general, todos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación».

Solamente se ha cuestionado la aplicación del régimen bonificado a los préstamos no cualificados, pues es indudable que los cualificados quedan amparados por la norma. Respecto de esta cuestión, la resolución de esta Dirección General citada por el Colegio de Registradores, Resolución de 29 de julio de 2016 enumera las razones para no aplicar el régimen arancelario especial a los préstamos no cualificados. Como es sabido, dichas razones son:

1.º Que el obtener un préstamo hipotecario para la construcción de V.P.O. es una decisión personal del promotor de acuerdo con sus intereses económicos, que, por tanto, debe quedar al margen del proceso que se sigue en la construcción de viviendas y su posterior transmisión, pues evidentemente no tiene carácter de acto necesario como exige el texto legal.

2.º Que no existe obstáculo legal alguno, ni desde el punto de vista material ni desde el punto de vista de la legalidad, que se oponga a la posibilidad de construir y adquirir V.P.O. sin que medie préstamo hipotecario.

3.º Que los préstamos hipotecarios constituyen en la legislación simples estímulos a la construcción por las ventajas que reportan, y la conveniencia para el promotor de su utilización no debe confundirse con las necesidades que exige el artículo 8-1.

4.º Que es doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia 23 de julio de 1986) que las exenciones y reducciones o bonificaciones en materia arancelaria, como en materia tributaria, son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, y que, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente.

Adicionalmente a las objeciones que se han planteado a la pretensión del recurrente, admitir la aplicación de las bonificaciones a casos como el planteado supondría extender su régimen a situaciones no contempladas en las

normas que las establecen, puesto que el préstamo podría cubrir no solamente la financiación de viviendas, sino también de otros inmuebles que no van a gozar de ese destino, si, como en el presente caso, se financia un inmueble que puede ser destinado a vivienda colectiva y otros usos como garajes.

En resumen, sintetizando las consideraciones anteriores, el préstamo concedido al promotor no goza de los beneficios establecidos en los Reales Decretos-ley 6/1999 y 6/2000 porque el régimen bonificado, atendiendo a sus principios reguladores, solamente se aplica respecto de los adquirentes de vivienda habitual y porque la financiación de la promoción mediante préstamo no puede ser considerado como un acto previo necesario para facilitar el acceso a la vivienda por parte de sus usuarios.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Tercero.–Hipoteca unilateral, nota marginal de aceptación.

Con respecto a este concepto, defiende el recurrente que la verdadera voluntad de las partes era constituir una hipoteca bilateral, pero que, dadas las especiales circunstancias derivadas del estado de alarma, que impedían el desplazamiento de los apoderados de la entidad bancaria, terminó configurándose, de forma errónea, el negocio, como hipoteca unilateral.

No puede negarse que las circunstancias expuestas por el recurrente desaconsejaban seriamente el otorgamiento bilateral, en un solo acto, del préstamo hipotecario, mas, existían otros cauces jurídicos para lograr dicha finalidad, cauces que además, producen unos efectos distintos, que ofrecen menor seguridad al acreedor hipotecario.

Así, podría haberse recurrido a la intervención de la entidad acreedora mediante un mandatario verbal, quedando sujeta la eficacia del negocio celebrado a la ratificación por parte de la misma entidad. Dicha ratificación podría otorgarse en el lugar en que se encontraran los apoderados de la entidad y la copia autorizada de la escritura de ratificación unida a la escritura de préstamo hipotecario, habrían servido de título bastante para obtener la inscripción. Este sistema adolece de una desventaja respecto de la hipoteca unilateral, puesto que no puede acceder la hipoteca al Registro hasta tanto no conste la ratificación del negocio.

Por contrapartida, la hipoteca unilateral es inscribible sin necesidad de aceptación por parte del acreedor hipotecario, con el efecto crucial de ganar prioridad desde que se inscribe, o dicho de otro modo, con aptitud para ganar prioridad sin necesidad de aceptación. Esta ventaja es esencial y justifica su tratamiento diferenciado del supuesto del negocio sujeto a ratificación.

De otra parte, el artículo 147 del Reglamento Notarial determina «El notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado. Lo dispuesto en el párrafo

anterior se aplicará incluso en los casos en que se pretenda un otorgamiento según minuta o la elevación a escritura pública de un documento privado. […]». Por tanto, el Notario, atendiendo a la voluntad manifestada por las partes, configuró el negocio como hipoteca unilateral, probablemente, atendiendo a los particulares efectos que ofrece esta opción frente al otorgamiento sujeto a ratificación.

De otra parte, si los términos de la escritura eran claros, se denominó al negocio como hipoteca unilateral y, además, no constaba intervención alguna de la entidad acreedora bajo ningún concepto, es correcta la actuación de la registradora que inscribió la hipoteca constituida como hipoteca unilateral y posteriormente constató la aceptación mediante nota marginal. A mayor abundamiento, en el presente caso, según resulta del historial registral aportado al expediente, la presentación de la escritura de constitución de hipoteca unilateral se produjo a las 9:00 horas del 4 de mayo de 2020, y la escritura de aceptación se presentó a las 12:03 horas del 23 de mayo, por lo que incluso resultaba imposible la inscripción simultánea de la constitución unilateral y la aceptación.

En definitiva, procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Cerámicas y Construcciones Roca, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de febrero de 2021, conforme a los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Algeciras n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 de octubre de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios número 4407 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 010732/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Algeciras n.º 1, por importe de 376,36 euros.

En dicho escrito, manifiesta su disconformidad con el concepto «fusión por absorción» que sufrió la entidad bancaria con la que tenía contratada la hipoteca.

Considera que es excesivo y abusivo ya que los consumidores no tienen que pagar los gastos derivados de las fusiones bancarias y en su caso solo se le debería cobrar por la cancelación de hipoteca. Añade que en la oficina del consumidor se le ha informado que el Tribunal Supremo ha dictado varias sentencias que resuelven esta cuestión en el sentido que expone.

II

D. Eduardo José Martínez García, Registrador de la Propiedad de Algeciras n.º 1, remite informe de fecha 17 de diciembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de diciembre de 2021.

Expone en dicho informe que el recurrente no discute la aplicación del arancel general ni la procedencia del cobro de las fusiones previas, sino que su reclamación se circunscribe a quién ha de ser el obligado al pago del arancel derivado de la inscripción de tales fusiones.

La norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por la Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción.

El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el Registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante y el verdadero interesado en la inscripción.

Cita Resolución de 15 de enero de 2016.

Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es obligado al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados.

Precisamente, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, el registrador, si así lo solicita al presentante, efectuase el desglose de minutas.

En este caso, no se ha solicitado dicho desglose.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción el día 3 de febrero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 11 de febrero tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, en el que expone que la escritura de cancelación de hipoteca no se la ha tramitado el banco, ni tampoco ninguna gestoría del banco.

Indica que cuando se presentó la escritura en el Registro se solicitó solo la inscripción de la cancelación de la hipoteca, nunca informaron que hubiese que pagar la «fusión por absorción».

Añade que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Supremo han dicho que los honorarios que se devenguen por transmisiones que precedan a la cancelación de la hipoteca, no se pueden girar a los prestatarios.

IV

Por Resolución de 22 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 12 de abril de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... presentó recurso de apelación el día 21 de abril de 2022 en la Oficina de Correos, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 25 de abril de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expresadas en sus escritos de recurso inicial y de alegaciones frente al informe del registrador. Añade que, tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid como el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de mayo de 2020 en ningún momento dicen que el presentador del documento deba pagar la inscripción de la fusión por absorción y luego repetir contra la entidad bancaria, por lo que no es correcta la interpretación que hace el Colegio de Registradores de la Sentencia del Tribunal Supremo, cuando dice que el interesado y obligado en inscribirla es el banco pero que como el recurrente necesita inscribir la cancelación de la hipoteca, el registrador puede cobrarle a esa inscripción para después exigir el reembolso al banco.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Algeciras n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada

Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su aceptación el 3 de mayo de 2022.

A tal efecto, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito del registrador en el que se ratifica en el contenido de la Resolución colegial que se impugna, alegando la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a

todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas

en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras,

a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Unicaja Banco S.A.U..». La titularidad del crédito por parte de «Unicaja Banco S.A.U», es resultado de diversas operaciones; la primera, fusión con «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria» por escritura autorizada por el Notario de León D. José María Sánchez Llorente el 1 de octubre de 2010, protocolo 1800, creándose «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad»; esta entidad escindió su actividad financiera creando «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria», por escritura autorizada por el Notario de León D. Lorenzo Población Rodríguez el 24 de noviembre de 2011, protocolo 2671, que finalmente fue absorbido por «Unicaja Banco S.A.U.» por escritura autorizada por el Notario de Málaga D. Federico Pérez-Padilla García el 7 de septiembre de 2018, protocolo 1966.

Esta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios

correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro, implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión. Ninguna de estas dos consecuencias armonizan con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión, ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

Igualmente, no se ha aplicado la reducción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, tal y como viene exigiendo esta Dirección General para la minutación de las fusiones como actos previos a la cancelación de hipoteca cuya constancia registral es necesaria para completar el tracto sucesivo.

Así pues, debe rectificarse la minuta, debiendo cobrarse solamente dos fusiones y aplicando la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución de 15 de enero de 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al

pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores y los antecedentes unidos al expediente, debe estimarse parcialmente el recurso, en cuanto al número de fusiones minutadas y las reducciones que se han aplicado.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 marzo de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por D.ª Celia Mencía Criado, Registradora de la Propiedad de Bilbao n.º 13, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de abril de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Construcciones Cabisa, S.A.» contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 13.

HECHOS

I

Por escrito de 21 de septiembre de 2020, presentado en la Oficina de Correos el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de octubre de 2020, don....., en nombre y representación de la mercantil «Construcciones Cabisa, S.A.», impugna la minuta de honorarios número 1062 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001307, girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 13, por importe de 32.502,25 euros.

En dicho escrito manifiesta que la minuta de honorarios impugnada no aplica debidamente las previsiones del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, concretamente su número 3.1 en relación con la letra g) del 2.1.

En el antepenúltimo concepto de la minuta de honorarios impugnada, bajo el concepto «3.1 Liberación Hip 1.ª» tomando como base la suma de 892.280 € calcula unos honorarios de 182,38 € aplicando el IVA del 21 % y multiplicándolo por una cantidad de 11 da como resultado 2.006,23 €.

En el penúltimo concepto de la minuta de honorarios impugnada, bajo el concepto «3.1 Liberación Hip 2.ª» tomando como base la suma de 5.033.040 € calcula unos honorarios de 596.46 € aplicando el IVA del 21 % y multiplicándolo por una cantidad de 37 arrojando como resultado 22.069,05 €.

1. De conformidad con lo previsto en la letra g) del número 2.1 del anexo I del Real Decreto, el Arancel será aplicable tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 %. La minuta impugnada no aplica esa reducción.

En el concepto «3.1 Liberación Hip 1.ª» toma como base la suma de 892.280 € sin aplicar la reducción del 90%. La base correcta aplicando la reducción es de 89.228 € y el resultado de aplicar las letras a) a f) del número 2.1 del Arancel son 125,5185 €.

En el concepto «3.1 Liberación Hip 2.ª» toma como base la suma de 5.033,040 € sin aplicar la reducción del 90 %. La base correcta aplicando la reducción es de 503.304 € y el resultado de aplicar las letras a) a f) del número 2.1 del Arancel son 277,20 €.

2. Determina el número 3.1 del anexo I al Real Decreto que «se devengará el 50 por 100 de los derechos que correspondan por el número 2». La minuta no aplica esta minutación del 50 %.

En el concepto «3.1 Liberación Hip 1.ª» el arancel suma 125,5185 €, importe que deberá ser reducido en un 50 % hasta la suma de 62,7592 €. Multiplicando este importe por la cantidad (11) resulta 690,35 €.

En el concepto «3.1 Liberación Hip 2.ª» el arancel suma 277,20 €, importe que deberá ser reducido en un 50 % hasta la suma de 138,60 €. Multiplicando este importe por la cantidad (37) resulta 5.128,20 €.

3. La minuta de honorarios impugnada también incumple el arancel global máximo aplicable recogido en el segundo párrafo de la letra f) del número 2 del anexo I al Real Decreto 1427/1989. En el concepto «3.1 Liberación Hip 2.ª», aplicado correctamente el Arancel, resulta la suma de 5.128,20 €, que debe quedar reducida a 2.181,67 € aplicando el arancel global máximo establecido.

Y sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en numerosas Resoluciones, determina en relación con la distribución de hipoteca lo siguiente: «En cuanto a si el concepto distribución de hipoteca es o no único y cuál es el tipo de reducción que debe aplicársele, hay que decir que, practicada una inscripción

extensa en la matriz e inscripciones concisas en las fincas de la propiedad horizontal que, según lo pactado quedan efectivamente gravadas y son, por tanto, propiamente objeto de distribución de responsabilidad hipotecaria, es correcto minutar cada uno de estos asientos separadamente, conforme al número 2.2 párrafo primero del Arancel, con la reducción al 75 % prevista para todos los actos relativos a préstamos hipotecarios y sobre la base del importe total de la responsabilidad hipotecaria. Sin embargo, no pueden minutarse los asientos de cancelación practicados en fincas de la división horizontal que quedan libres de responsabilidad, pues respecto de ellas bastaría practicar una nota marginal que debe entenderse nota de referencia y que conforme al número 3.4 del Arancel no devenga honorarios» (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de septiembre de 1995).

Es por ello que los conceptos de la minuta «3.1 Liberación Hip 1.ª» y «3.1 Liberación Hip 2.ª» son incorrectos, puesto que, como establece la Dirección General de los Registros y del Notariado, no se aplica el número 3.3 del Arancel, basta practicar una nota marginal que debe entenderse como nota de referencia y que, conforme al número 3.4 del Arancel no devenga honorarios.

4. La minuta impugnada no aplica la reducción de los derechos prevista en el número 2.2 del anexo I al Real Decreto 1427/1989. Es correcto minutar cada uno de estos últimos asientos separadamente, conforme al número 2.2 párrafo primero del Arancel con la reducción al 76% prevista para todos los actos relativos a préstamos hipotecarios y sobre la base del importe total de la responsabilidad hipotecaria que afecte a cada finca. Procede por ello aplicar dicha reducción en todos los conceptos de la minuta impugnada en los que se aplica el referido precepto.

5. La minuta impugnada no aplica la reducción del 25 % del Arancel que establece el número uno del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999 de 16 de abril de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia. Ni tampoco aplica la reducción del Arancel del 5 % prevista en el artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio de Medidas Urgentes de intensificación de la competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Como expresamente reconoce la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de julio de 1999. A la citada reducción, como nos encontramos ante una vivienda, de conformidad con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de marzo de 2008 y 10 de febrero de 2009, son acumulables las reducciones previstas en el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, que en su artículo número 2 recoge una reducción del 25 % en los aranceles de los registradores de la propiedad en los supuestos de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas y la prevista en el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios que en su artículo 36 recoge una reducción del 5 % en los supuestos anteriores.

6. La inscripción realizada fuera de plazo produce una reducción del Arancel del 30 % que la minuta de honorarios impugnada no aplica. Se contiene en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Desde la fecha de entrada de la escritura en el Registro de la Propiedad hasta la fecha de inscripción del documento se ha superado ampliamente el plazo de quince días previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, motivo por el que debe aplicarse a la minuta la reducción prevista en dicho artículo.

II

D.ª Celia Mencía Criado, Registradora de la Propiedad de Bilbao n.º 13 remite informe de fecha 5 de octubre de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de octubre de 2020.

En dicho informe expone lo siguiente:

En primer lugar, el presentante del recurso carece de legitimación acreditada para ello, pues girada la factura a nombre de «Construcciones Cabisa, S.A.», el recurso es firmado y presentado por correo por don..... haciendo constar que actúa en nombre y representación de la deudora, pero sin identificar ni acreditar sus facultades representativas.

Para valorar la legitimación debe partirse de la naturaleza del recurso de honorarios. La impugnación en materia de honorarios registrales se recoge en la regla sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de diciembre. Su conocimiento corresponde, en primera instancia a la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y, en vía de apelación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por tanto, puede calificarse como un recurso administrativo especial por razón de la materia y de los órganos que conocen del mismo. Pues bien, siendo así, está claro que las reglas de intervención son las que para cualquier procedimiento administrativo establece la normativa correspondiente, esto es, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Con arreglo al artículo 4.1 de la mencionada Ley, es la titularidad de un derecho o interés legítimo la que faculta para intervenir en un procedimiento administrativo.

Tratándose de una impugnación de honorarios registrales, parece claro que, además de quien ostente la condición de presentante del documento, tendrá interés legítimo aquel sujeto que se beneficie del éxito de la misma. Se trata de un claro interés económico. Siendo así, cabe afirmar que tendrá interés legítimo en impugnar una minuta de honorarios registrales aquél que sea el deudor final de los mismos. Es decir, aquella persona con cargo a cuyo patrimonio se satisfaga el importe, sin que pueda a su vez cargarlos sobre el patrimonio de un tercero.

De acuerdo con lo expuesto, cabe entender que quién ostenta interés legítimo para impugnar una minuta de honorarios registrales es el pagador final de los mismos; es decir, el destinatario final de las operaciones que los hayan devengado. Así, únicamente tendrán legitimación para ello quienes acreditasen que la factura ha sido expedida a su nombre o que le han sido conferidas facultades representativas suficientes por el titular de la factura.

No habiendo sida emitida la factura a nombre del recurrente ni acreditadas sus facultades representativas no debería admitirse a trámite el mismo por falta de legitimación según los argumentos anteriormente citados.

Entrando en el fondo jurídico del recurso, la registradora formula las siguientes alegaciones:

1. Ante la solicitud contenida en el apartado primero del escrito del recurrente, el apartado 2.1.g) del anexo I al Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, no resulta de aplicación a la minutación de los asientos practicados a consecuencia de una liberación, pues las normas restrictivas o limitativas no son de aplicación analógica, sino que han de serlo únicamente a los supuestos en ellas contemplados, sin que pueda igualarse el acto jurídico de la liberación a la cancelación, por cuanto este último supone una extinción total o parcial del crédito o préstamo hipotecario, según la dicción del precepto, lo que no se produce en el supuesto de la liberación en que, subsistiendo íntegro el crédito o préstamo, así como su garantía, simplemente queda libre de la carga y de responsabilidad la finca liberada. Por esta razón, sería de aplicación el artículo 2.1 sin la reducción derivada del apartado g) indicado al concepto generado por la inscripción de la liberación de la hipoteca.

Es más, aún sería minutable la liberación hecha constar mediante nota marginal de cada uno de los 99 elementos que quedan liberados de toda responsabilidad hipotecaria, pues encontrándose cada uno de ellos sujetos a la total responsabilidad hipotecaria por aplicación de las normas anteriormente expuestas y produciéndose jurídicamente la exclusión de responsabilidad en cuanto a las mismas por medio de la finca correspondiente, de una carga, y, por tanto, minutable por la total responsabilidad hipotecaria por el concepto 3.1,

por cada una de las fincas 1iberadas, toda vez que esta nota marginal no es de referencia a otro asiento, sino la nota marginal en la que se hace constar la extinción de la carga respecto de la finca y que produce jurídicamente la supresión de dicha carga del historial jurídico registral de la finca en cuyo folio se ha practicado.

Sin embargo, a la vista de las cifras a las que podría ascender la factura girada si se minutara cada uno de los conceptos correspondientes a los actos jurídicos reflejados (distribución de la responsabilidad de las 48 fincas, liberación al 2.1 de 11 fincas en cuanto a una de las hipotecas, liberación al 2.1 de 37 fincas en cuanto a la otra hipoteca y liberación al 3.1 de 99 fincas de cada una de las dos hipotecas) se opta por aplicar la doctrina alegada por el recurrente en cuanto a no minutar las notas marginales de liberación de hipoteca de las 99 fincas que quedan íntegramente liberadas de responsabilidad hipotecaria y de aplicar el arancel únicamente del 3.1, aun cuando se ha hecho constar por medio de inscripción, de la liberación de las 48 fincas entre las que queda distribuida la responsabilidad hipotecaria de las dos hipotecas que gravaban la finca matriz. Así mismo se ha hecho una reducción que aplicando estrictamente el Arancel no procedería, tomando como base para el cálculo del devengado por la liberación no el total de la responsabilidad hipotecaria, sino únicamente el principal garantizado. La reducción prevista en el 3.1 ha sido automáticamente aplicada, arrojando el resultado que consta en la factura impugnada, con lo que se da respuesta a la manifestación contenida en el punto segundo del escrito del recurrente.

2. La registradora señala, como respuesta a lo dispuesto en el apartado tercero del recurso, únicamente que el arancel máximo señalado por la legislación aplicable lo es por cada uno de los conceptos arancelarios minutados en aplicación del punto 2.1 de la misma, es decir, en este caso, por cada una de las inscripciones practicadas relativas a cada una de las fincas o, en su caso, por el 3.1 en caso de nota marginal de derechos. Para evitar hacer constar en la factura un listado de 48 conceptos correspondientes a las respectivas liberaciones de la primera o la segunda hipoteca, a·cada uno de los cuales les sería de aplicación el arancel máximo y mínimo, se refleja el concepto de liberación, se aplica el arancel y se multiplica por tantos elementos cuantos son los que habiendo sido objeto de distribución de responsabilidad hipotecaria en cuanto a una de las hipotecas, quedan liberados en cuanto a otra.

3. En relación a la solicitud de reducción contenida en el punto tercero, relativo al arancel aplicado a las inscripciones de la distribución de la responsabilidad hipotecaria, la registradora indica que se ha hecho desglose de la responsabilidad correspondiente a cada una de las fincas entre las que se distribuye, encontrándose ya en la factura originaria aplicada la reducción legalmente prevista en el apartado 2.2 del Arancel. La minutación de los asientos de fincas que no quedan gravadas por las mismas se deriva del hecho de que no se trata de un supuesto de cancelación, como tampoco de supuesto en que al tiempo de dividirse horizontalmente la finca gravada se haga la distribución de responsabilidad, de modo que la hipoteca existente únicamente se traslade a los elementos entre los que se distribuye, sino que habiéndose constituido el régimen de propiedad horizontal con arrastre de la total responsabilidad hipotecaria a cada uno de los elementos privativos según dispone el artículo 124 de la Ley Hipotecaria, como resulta de las notas simples que se acompañaron al título inscrito; posteriormente cancelada parcialmente cada una de las dos hipotecas existentes y reflejada en cada uno de los folios de los elementos privativos, como igualmente consta en las notas simples que al título se acompañaron y posteriormente hecha la distribución de responsabilidad hipotecaria con el documento presentado se produce el acto jurídico propio y específico en cada una de las fincas liberadas, cual es la extinción respecto de ellas de carga o gravamen, pero sin que ello implique la extinción del mismo o de su extensión, la cual se concreta a las restantes fincas.

Ello hace que los asientos practicados sobre las fincas resultantes de la división horizontal que quedan liberadas, no sean asientos de mera referencia, sino aquéllos que dan fe

frente a terceros de la ausencia de la carga que anteriormente sí existía sobre las fincas liberadas.

Así, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado no es aplicable por no ser el supuesto de hecho (división horizontal y distribución de la hipoteca simultánea de modo que la hipoteca no llega a arrastrarse propiamente a los elementos privativos) idéntico al presente supuesto, en que se ha producido ese arrastre de la total responsabilidad hipotecaria por ministerio de la ley, tal y como queda probado en cada una de las notas simples que acompañaron a los títulos de división horizontal y cancelación parcial de la hipoteca que dieron lugar a las respectivas inscripciones y sin que fueran discutidas en su efecto jurídico por el presentante o por el otorgante.

4. No procede la aplicación de la reducción exigida en el punto quinto del escrito, en todo caso, no a los elementos constitutivos de vivienda y, en segundo lugar, no al supuesto que no es ninguno de los contemplados en el precepto, pues la distribución no implica constitución ni modificación de la hipoteca existente, que se mantiene idéntica a la previa, sino sólo determinación de la responsabilidad de cada una de las fincas afectadas, razón también que justifica que la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y la jurisprudencia hayan admitido que los documentos privados, como el que ha causado los asientos que originan esta minuta, sean admitidos como título válido en el Registro de la Propiedad y que no sea necesario el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, que sí se exige para todos los actos que dan lugar a la aplicación de la reducción solicitada. La aplicación de la reducción prevista en el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, es aplicable únicamente al punto 2.1 del Arancel, habiendo siclo debidamente aplicada en todos los apartados que así corresponde.

Por último, ante la afirmación contenida en el recurso de haberse practicado los asientos fuera del plazo legal, como pretexto para solicitar otra rebaja arancelaria, se hace constar lo siguiente:

a) El empleado de la Notaría de don….. presenta a las 11,42 una instancia suscrita en Bilbao el 14 de julio de 2020 que da lugar a los asientos causantes de la factura impugnada.

b) El despacho de dicho documento se suspende por falta de despacho de títulos conexos, asientos 1009 y 1010 del Diario 77, correspondientes a las escrituras de cancelación de las hipotecas distribuidas, pues la inscripción de las cancelaciones parciales era precisa para que la cifra de responsabilidad hipotecaria final fuera coincidente con la reflejada en la instancia privada de distribución de responsabilidad, existiendo defecto que impedía la inscripción derivada del asiento 1009 indicado.

c) La inscripción de dicho título conexo o necesario para poder practicar la inscripción de distribución de responsabilidad hipotecaria se produjo el 10 de agosto de 2020, al haber sido ya comunicada la misma. El plazo para la calificación negativa o la positiva con práctica de la inscripción del asiento 1008 comenzaba a contar desde el l0 de agosto de 2020, siendo el mismo de 15 días hábiles, según el artículo 18 de la ley Hipotecaria, es decir, el 1 de septiembre de 2020.

d) Habiéndose advertido en el ínterin la necesidad de aportar documentación subsanatoria de la propia instancia privada por medio de comunicación verbal, los certificados de tasación de cada uno de los elementos en los que se divide horizontalmente la finca fueron aportados los días 12, 13, y 16 de agosto, según consta en el asiento practicado y por nota al margen del asiento de presentación, es decir, que el plazo de 15 días hábiles para la calificación y despacho del documento se computa desde entonces, siendo por tanto el fin del mismo el 9 de septiembre de 2020. Siendo la fecha de inscripción el 4 de septiembre de 2020, queda sobradamente acreditado el despacho del documento dentro del plazo legalmente establecido.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 27 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 10 de noviembre se presenta en la Oficina de Correos escrito de la misma fecha, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 del mismo mes, en que el recurrente formula las siguientes alegaciones.

Primera.–Don….., actúa en calidad de apoderado de «Construcciones Cabisa, S.A.» en virtud de la escritura de apoderamiento autorizada por el Notario de Guecho, D. Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente el 15 de septiembre del 2017, bajo el número 1923 de protocolo. Dicha escritura de apoderamiento figura inscrita en el registro mercantil de Vizcaya.

La legitimación activa, tanto en procedimientos judiciales como administrativos, es un defecto subsanable. Con la escritura de apoderamiento que se acompaña, se procede a subsanar la falta de legitimación planteada por la Registradora.

Segunda.–La parte recurrente en ningún momento ha planteado la aplicación analógica del apartado 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989.

La aplicación del apartado 3.1 en relación con el apartado 2.1.g) del anexo I al citado real decreto es directa, no analógica. Dice la registradora que no puede igualarse el acto jurídico de la liberación a la cancelación, como si, en este caso, la liberación se hubiera realizado como un acto jurídico expreso y diferenciado, cuando no fue así. La liberación es la consecuencia directa de la cancelación parcial y distribución de la garantía hipotecaria entre 48 fincas con liberación del resto. La cancelación y novación modificativa que distribuye el préstamo implica liberación de fincas, siendo aplicable el Arancel en los términos dispuestos en el apartado 2.1.g) del anexo.

Con relación a la afirmación de la registradora relativa a que minuta como acto jurídico la liberación, la parte recurrente se remite a lo ya manifestado en el escrito de impugnación, en el sentido de que no pueden minutarse los asientos de cancelación practicados en las fincas de la división horizontal que quedan libres de responsabilidad, pues respecto a ellas bastaría aplicar una nota marginal que debe entenderse nota de referencia y que, conforme al número 3.4 del arancel, no devenga honorarios.

Tercera.–En relación a lo manifestado por la registradora en su informe sobre los apartados tercero y cuarto del escrito de impugnación, la parte recurrente puntualiza que el segundo apartado de la letra f) del número 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989 establece que el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancelo no podrá superar los 2.181,673939 €.

Cuarta.–En relación a lo manifestado por la registradora en su informe sobre el apartado quinto del escrito de impugnación, su interpretación restrictiva no se atiene al tenor literal de la misma.

La reducción del 25 % del Arancel que establece el número 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999, de 15 de abril, es aplicable a los aranceles de los Registradores de la Propiedad sin distinguir si el acto objeto de inscripción ha sido formalizado en escritura pública o instancia privada.

Considera la registradora que la distribución no implica constitución ni modificación de la hipoteca existente. En un préstamo con garantía hipotecaria, la distribución de la carga hipotecaria entre las fincas supone una modificación de la hipoteca, precisamente en un elemento esencial para la misma, como es la determinación de la finca o fincas que responden al préstamo.

Idéntico razonamiento lleva a aplicar la reducción del arancel prevista en el artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Quinta.–De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, la inscripción realizada fuera de plazo produce una reducción del arancel del 30 % que la minuta de honorarios impugnada no aplica.

Al tiempo de acordar la suspensión del documento por falta de despacho de los títulos conexos, asientos 1009 y 1010 del Diario, correspondientes a las escrituras de cancelación de las hipotecas distribuidas, en ningún momento se advierte de la necesidad de aportar documentación subsanatoria de la instancia privada relativa a los certificados de tasación de cada uno de los elementos en que se divide horizontalmente la finca.

Los certificados de tasación fueron aportados los días 12 y 13 de agosto de 2020, no el día 16 de agosto, domingo. El plazo de inscripción de 15 días hábiles comenzó por ello el día 13 de agosto de 2020, siendo la fecha de inscripción, el 4 de septiembre de 2020, fuera de plazo.

IV

Por Resolución de 13 de abril de 2021 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la Registradora de la Propiedad de Bilbao n.º 13, ambos con fecha 3 de mayo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución D.ª Celia Mencía Criado, Registradora de la Propiedad de Bilbao n.º 13, interpuso recurso de apelación de fecha 3 de mayo de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito resume las operaciones registrales practicadas y reitera los argumentos vertidos en su informe inicial, puntualizando:

Respecto a la estimación de la reducción por despacho fuera de plazo, por ser más breve el argumento jurídico, y por la gravedad de la acusación manifestada, ya que la Junta de Gobierno detalla el cálculo de los días de inicio y fin del plazo para calificación e inscripción, pero ha omitido contemplar como festivo el día 28 de agosto de 2020, viernes, festividad local del término municipal de Bilbao, según resulta del Boletín Oficial de Bizkaia de 1 de octubre de 2019 que publica la Resolución de 20 de septiembre de 2019 del Delegado Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bizkaia, por la que se aprueba el calendario de las fiestas locales y general del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2020.

En cuanto a la minutación de la liberación de responsabilidad de ciertos elementos independientes, entiende que la resolución colegial carece de fundamento jurídico alguno que explique la postura mantenida y que, al no haber sido desvirtuado por otro fundado en mejor Derecho, reitera su argumentación sostenida con ocasión del informe al recurso inicial.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y

Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de mayo de 2021.

Considera el Colegio de Registradores, por una parte, que el recurso debe estimarse en cuanto a la reducción por despacho fuera de plazo, concluyendo, de la documentación aportada, que había un día festivo local. Respecto del resto de argumentos recogidos en la resolución, la Junta de Gobierno se ratifica en la misma, entendiendo que las pretensiones del recurrente deben ser desestimadas.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a don Juan Carlos Lejarza Álvarez, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 12 de mayo de 2021, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

Mediante escrito de 26 de mayo de 2021, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de junio de 2021, don Juan Carlos Lejarza Álvarez efectúa alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 18 y 144 de la Ley Hipotecarias; artículo 216 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), de 22 de septiembre de 1995, 30 de septiembre de 1996, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, o 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora, al minutar la liberación de responsabilidad de fincas, así como la aplicación de la reducción por despacho fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Reducción por despacho fuera de plazo.

Tal y como ha quedado cumplidamente acreditado en el expediente, el documento se despachó dentro del plazo legal de 15 días, dado que el Colegio de Registradores omitió el cómputo de un día festivo. Por tanto, no procede la reducción del treinta por ciento que establece el artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Debe estimarse este motivo.

Tercero.–Liberación de responsabilidad.

Previo al examen de este motivo, deben describirse las operaciones registrales efectuadas.

Sobre una finca, que será la matriz sobre la que habrá de practicarse la división horizontal, pesan dos hipotecas. En la inscripción cuarta se declara la obra nueva y constituye la división horizontal sobre la matriz. En las inscripciones quinta y sexta se cancelan parcialmente las hipotecas anteriormente referidas, no obstante, la distribución de responsabilidad hipotecaria entre los elementos independientes de la división horizontal no se produce en el momento de la división ni en las escrituras de cancelación, sino en otro acto distinto, documentado en instancia privada, al amparo del artículo 216 del Reglamento Hipotecario.

Por su parte, en el historial de las fincas resultantes de la división horizontal que fueron objeto de liberación de responsabilidad, solamente consta una sola inscripción, la de división horizontal, las notas marginales de referencia a la cancelación parcial, y la nota de liberación de responsabilidad.

Argumenta la registradora recurrente que la liberación de responsabilidad hipotecaria es un acto distinto e independiente de las cancelaciones parciales, que, además, no tiene la consideración de cancelación y que tampoco queda subsumido en la distribución de responsabilidad hipotecaria. La liberación de responsabilidad genera, desde esta perspectiva, un asiento con autonomía propia, cuya minutación defiende que ha de ser al 3.1 tomando por base el principal garantizado, si bien incluso entiende admisible su minutación al 2.1 general tomando por base la total responsabilidad hipotecaria.

Desde la Resolución de 22 de septiembre de 1995, que cita el recurrente inicial ante el Colegio de Registradores, esta Dirección General ha venido entendiendo que, si como es el caso, en la inscripción de la finca matriz se ha hecho constar de forma extensa las fincas que quedan liberadas de responsabilidad, las notas que se practican al margen de las inscripciones de las fincas liberadas tienen la consideración de mera nota de referencia, y no devengan arancel, conforme al 3.4.

Esta línea fue seguida por la Resolución de 30 de septiembre de 1996, que consideró «Sin embargo, no pueden minutarse los asientos de cancelación practicados en las fincas que quedan libres pues, constando ya en el folio matriz el asiento de distribución de hipoteca, respecto de estas últimas fincas basta practicar una nota marginal, que debe entenderse nota de referencia y,

conforme al número 3.4 del Arancel, no devenga honorarios (*cfr.* Resoluciones de 22-09-1995 y 08-11-1995). En otro caso, como resulta en la minuta impugnada, se estaría duplicando la minutación. En efecto, por una parte, el total importe de la responsabilidad hipotecaria que afecta al solar se distribuye entre las fincas que quedan gravadas, y se minuta respecto de cada una de ellas según esta distribución.

Por otra parte, nuevamente, el total importe de responsabilidad hipotecaria del solar se reparte entre las fincas que han quedado liberadas de responsabilidad, y se minutan también las cancelaciones practicadas sobre estas fincas.

Ello es más claro aún en el caso objeto de este recurso, donde la, tantas veces mencionada, distribución de responsabilidad hipotecaria se acuerda en el mismo acto que la constitución del régimen de propiedad horizontal del edificio declarado, con lo cual, como resulta del expediente, la liberación de responsabilidad y la primera inscripción de la finca independiente constan en el mismo asiento, sin que haya tenido trascendencia registral alguna el arrastre de cargas del solar».

En efecto, siendo la hipoteca un derecho real de constitución registral, lo cual tiene su corolario en el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que declara «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos», solamente puede hablarse de asiento de liberación autónomo si previamente había responsabilidad propia e independiente de la finca en cuyo folio se practica. Es cierto que al dividirse la finca matriz sin distribución de responsabilidad hipotecaria, la carga se arrastra a las resultantes, pero ese arrastre es genérico. La liberación de responsabilidad de unas fincas no es sino un corolario de la concreción de la responsabilidad hipotecaria en las restantes, operación registral que es la que verdaderamente tiene autonomía propia.

En definitiva, las notas marginales practicadas son notas de referencia, que, conforme al 3.4 del arancel no devengan honorarios.

Por todo ello, debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por D.ª Celia Mencía Criado, Registradora de la Propiedad de Bilbao n.º 13, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de abril de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «G.T.I. 2019 Promociones S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de marzo de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de agosto de 2021, presentado en el Registro General del Ministerio de Justicia el 16 de agosto, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 23 de agosto de 2021, don....., en nombre y representación de la mercantil «G.T.I. 2019 Promociones S.L.», impugna la minuta/borrador de honorarios número 2021/A 2160, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003966/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, por importe de 3.271,98 euros.

En dicho escrito el recurrente señala el incumplimiento de los principios establecidos en el anexo I del Real Decreto 1427/1989 que aprueba el arancel registral, ya que el borrador de la factura no cumple los principios número 3 y 4 del citado anexo, esto es, «simplificación de la estructura y contenido del Arancel» y «clarificación de los conceptos», pues el borrador de la factura contiene una serie de conceptos no contemplados en el citado anexo, y simplifica hasta tal punto que no se sabe qué conceptos se están aplicando, faltando a la regla básica de tipificación del arancel.

El recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Concepto 4.1E «Certificación Com. Notario».

Entiende el recurrente que se trata de una certificación, pero señala que no ha sido solicitada.

2. Concepto 2.1 R10.

Dicho concepto ha sido incluido cinco veces. No habría que objetar nada en los dos primeros, esto es, obra nueva y régimen de propiedad horizontal, pero a continuación añade un concepto de inscripción de base gráfica, otro de rectificación de finca y otro de estado de coordinación Catastro. Dichos conceptos no serían minutables según STS de 12 de marzo de 2021.

3. Concepto 2.3 A. División Horizontal.

Se ignora a qué se refiere este concepto, pues primero no aparece en el arancel el número 2.3 sino para hablar de la reducción de honorarios a las Administraciones Públicas y segundo porque ya se ha girado un concepto 2.1 R10 relativo a la propiedad horizontal. Reitera los argumentos anteriores respecto a que no se pueden duplicar los honorarios inventándose operaciones no contenidas en el título presentado.

En el hipotético caso que la Dirección General considerara que el verdadero concepto es de división horizontal, solicita la devolución de 577,61 euros por el concepto 2.1R10 de «Régimen PH-5% sobre 21.», al considerar que se ha minutado dos veces el mismo concepto.

4. Nota seguro decenal.

Señala que no hay precepto alguno que establezca que la constancia del seguro decenal precise un asiento especial distinto de la inscripción del derecho y con el carácter de nota marginal.

II

D. Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, remite informe de fecha 1 de octubre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 15 de octubre de 2021.

Expone en dicho informe lo siguiente:

La minuta que se recurre fue satisfecha mediante transferencia el día 26 de junio de 2021, fecha valor 28 de junio de 2021, efectuada por la notaría de don Rafael Ferrer Malina, como presentante del documento.

El recurso fue interpuesto en fecha 16 de agosto de 2021 según consta en el sello estampado por la oficina de correos en el escrito de recurso.

Dada la fecha de ingreso, que ya presupone haber tenido conocimiento el recurrente en fecha anterior a la trasferencia realizada, es procedente a juicio del Registrador desestimar el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 29 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 12 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito en el que el recurrente opone las siguientes alegaciones al informe del registrador.

1. En primer lugar, porque la factura que impugnan es un simple borrador, ya que no disponen de factura definitiva.

Recuerda al registrador que esta materia viene regulada por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación cuyo artículo 6 cita, dándose por reproducido.

Señala que una vez se les pasó el borrador de la factura ya hicieron saber a la Notaría de don Rafael Ferrer Molina, que es el presentante del documento, su desacuerdo con la misma al entender que se cobraban conceptos que no se podían cobrar y otros se duplicaban, cons-

tándole que, a iniciativa de la mercantil, el propio notario habló con el registrador indicándole que el borrador de la factura no era correcto.

2. En segundo lugar, señala que al mismo tiempo que hacían saber su disconformidad con el borrador de la factura, solicitaron al registro de la propiedad que les indicaran los números de fincas registrales de la división horizontal, porque era urgente tratar con la entidad financiera la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre los distintos elementos de esta. Siendo la respuesta del Registro que no proporcionaban dicha información si no se hacía previamente una trasferencia de la cantidad indicada en el borrador de la factura. Es por ello por lo que, a pesar de estar en desacuerdo con el borrador de la factura y para evitar problemas con la entidad financiera, dieron orden de que se abonara su importe.

IV

Por Resolución de 29 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fecha 9 y 6 de mayo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de la mercantil «G.T.I. 2019 Promociones S.L.», interpuso recurso de apelación de 23 de mayo de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de mayo de 2022.

En dicho recurso reitera lo expuesto tanto en su recurso inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de junio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su expiración por caducidad el 15 de junio de 2022, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 11 de mayo de 2016, 15 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, en primer lugar, si el recurso de apelación de honorarios ha sido interpuesto en plazo y, en su caso, si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo. Asimismo, si resulta que la presentación de los recursos ha sido en plazo, el objeto del recurso serían los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso de apelación.

Antes de examinar el fondo del recurso planteado es preciso determinar si la apelación ha sido interpuesta en plazo.

Establece el apartado 3 de la norma sexta del anexo II del Arancel «Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado…».

De los antecedentes unidos al expediente resulta que la resolución colegial que se impugna fue notificada al recurrente el 9 de mayo de 2022 y que el recurso tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de mayo, siendo el último día del plazo para apelar el día 23.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «G.T.I. 2019 Promociones S.L.» contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 marzo de 2022, conforme a los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (8.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Porkytrans, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de marzo de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 9 de noviembre de 2020, presentado el 13 de noviembre en el Registro de la Propiedad de Villajoyosa y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de noviembre de 2020, don....., en nombre y representación de «Porkytrans, S.L.», impugna la minuta de honorarios/borrador número 1370 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002892/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1, por importe de 5.759,52 euros.

En dicho escrito el recurrente efectúa las siguientes impugnaciones:

1. Líneas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.–Artículo 2.2 «Cancelación hipoteca». Impugna los derechos minutados, cuyo devengo de derechos y minuta no son ajustados a Derecho, siendo que el documento y los actos despachados deben minutarse conforme preceptúa la norma arancelaria en su artículo 2.1.g).
2. Línea 12.–Artículo 4.1 e) «Otras Certificaciones». La recurrente no ha recibido y no ha solicitado la expedición de certificados registrales del tipo de los contenidos en el artículo 4.1.e) de la norma arancelaria de los Registradores de la Propiedad. Este servicio debe excluirse por la no correspondencia a peticiones del usuario en el Registro y, en consecuencia, estimarse que es una obligación o una liberalidad del registrador sólo a su cargo y por su cuenta.
3. Línea 12.–Artículo 4.1.f «Notas simples». La recurrente no ha solicitado la expedición de notas simples coincidiendo con la presentación del mandamiento judicial de cancelación de hipoteca. Debe excluirse dicho servicio por las mismas razones que anteceden.

La minuta impugnada es causa del asiento de presentación que se constató a instancia de la recurrente en virtud de presentación de instrumento judicial para cancelación de ciertas cargas.

II

D. Federico Trillo-Figueroa Molinuevo, Registrador de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1, remite informe de fecha 20 de noviembre de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de noviembre de 2020.

En su informe, el Registrador distingue los diversos puntos de impugnación señalados por la parte recurrente en su escrito inicial:

1. Líneas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.–Manifiesta el registrador que entiende la parte recurrente que deberían minutarse conforme al apartado 2.1.g) del Arancel y no conforme al apartado 2.2. pero lo cierto es que el documento presentado no es escritura pública, sino resolución judicial firme por la que se manda la cancelación, no entrando pues dentro del concepto «escritura» a que se refiere la excepción del apartado 2.1.g), excepción que, como tal, ha de ser objeto de interpretación estricta y no extensiva (artículo 3 del Código Civil). Es por ello por lo que procede la aplicación del artículo 2.2 tomando como base la total responsabilidad hipotecaria y reduciendo los honorarios a un 75 %. O quizá incluso el 2.1. por no ser de préstamo la garantía hipotecaria cancelada.

2. Línea 11.–4.1.e) «Otras Certificaciones». El correspondiente justificante de presentación y pago/exención (a efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria) no se ha aportado al Registro con firma y sello de la oficina correspondiente, sino con código seguro de verificación y en único ejemplar, lo que obliga a verificar la autenticidad del mismo en la sede electrónica correspondiente archivándose el presentado y generando e imprimiendo una copia. De dicha verificación y de la finca a que se refiere se ha dejado constancia mediante certificación en ambas copias (la aportada que se archiva y la expedida para verificar que se devuelve al interesado) y en la nota de despacho.

3. Línea 12.–«Notas simples». Se trata de las notas simples simultáneas a la inscripción, expedidas en cumplimiento de la obligación prevenida en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Se minuta conforme al artículo 4.1.f).

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 15 de diciembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 22 de diciembre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito de fecha 21, en el que el recurrente se ratifica primeramente en los extremos expresados en su escrito inicial, argumentando a continuación diversas cuestiones:

El debate queda reducido, en opinión de la parte recurrente, a cuál sería el arancel de aplicación al despacho e inscripción de los instrumentos judiciales presentados al Registro para la cancelación de hipoteca y a la procedencia o improcedencia de la expedición de certificados y notas simples y, por ende, minutar por estos conceptos sin haber sido objeto de solicitud del usuario sin ser una facultad o imposición legal y pendiente de despacho e

inscripción un derecho de propiedad conforme a la presentación de una escritura de compraventa por la recurrente.

La presentación de documentos en el Registro para su despacho, la calificación de estos documentos, son materias específicamente reguladas en la norma arancelaria, concretándose tanto las funciones del Registro en la persona de su titular a cargo como los derechos que devenga dicha actividad.

No es dable y no es ajustado a Derecho un exceso en la actividad registral sin petición o solicitud, sin consentimiento y sin autorización expresa de los usuarios.

La actividad registral debe ajustarse exclusivamente a las previsiones de la Ley sin la opción de promover una actividad paralela o emitir certificados extraordinariamente o notas simples no requeridos ni solicitados por los usuarios cuando la Ley no faculta ni concede esta prerrogativa unilateralmente.

La impugnación se basa en si correspondería la aplicación arancelaria, como minuta el Registrador aplicando el artículo 2.2 o, por el contrario, es de aplicación el artículo2.1 g) de la norma.

El Registrador, tomando como base el instrumento judicial que se despacha, alega una interpretación estricta y no extensiva del concepto escritura.

La parte recurrente se opone a dicha interpretación. Entiende que esta interpretación es interesada para abultar injustificadamente la minuta, cuando una interpretación estricta chocaría con los principios de lógica, razonabilidad, equilibrio y equidad. Pero también con el espíritu que el registrador viene dando a la norma.

Evidentemente, no trae consecuencias o efectos jurídico-registrales y/o jurídico económicos distintos el despacho e inscripción de un derecho en el Registro, ya por escritura, ya por instrumento judicial. El mismo procedimiento y el mismo coste registral supone despachar y causar inscripción de un instrumento judicial que de una escritura pública.

En tal sentido, la interpretación que hace el Registrador sólo encuentra razón en su interés particular por minutar unos derechos en mayor cuantía, cuando del título presentado al registro no sería procedente. El acto jurídico calificado en el título no se compadece ni se ajusta n los preceptos arancelarios para aplicar el número 2.2 de la norma. El artículo 2.2 de la norma está reservado para operaciones de préstamo o crédito hipotecario sobre la base y especificidad de las concretas operaciones señaladas en la norma, que no se ajustan al caso presente y no procede minutar conforme a dicho ordinal arancelario.

Cabría destacar que, una vez alcanzada la firmeza judicial en la resolución por la que se manda cancelar la inscripción de hipoteca, coexistirían dos vías o alternativas para acceder al Registro: a) el mandamiento de cancelación de hipoteca, b) declaración judicial de voluntad (artículo 708 LEC) por la que podría otorgarse escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca ausente el acreedor hipotecario.

La interpretación estricta que niega el Registrador del concepto escritura devendría injustificada por cuanto por mandato judicial podría igualmente llegarse al otorgamiento de una escritura notarial para cancelar una hipoteca.

Sin embargo, este acto sería ilógico e irracional. Sería crear de forma artificial una complejidad, dando un rodeo al negocio jurídico de cancelación de hipoteca con origen en Resolución judicial, por cuanto el registrador ha previsto idéntica categoría a sendos instrumentos, el judicial como el notarial, para acceso al Registro y causar los efectos jurídico-registrales derivados de su contenido.

La interpretación del registrador es contraria a Derecho, sesgada y opuesta al espíritu de la norma.

La parte recurrente entiende que se incurre en el error del devengo de honorarios sin causa. Por la inscripción de un derecho que con carácter de principal está regulado arancelariamente en el artículo 2.1.g) de la norma, se concreta toda la actividad registral que se deduce del título presentado relacionada con dicha inscripción de cancelación de hipoteca

y, en su caso, verificación de la autenticidad de los documentos que causan el asiento y de los que por ley deben adicionarse.

Se incurre en duplicidad al minutar o exigir el devengo de honorarios cuando de esta actividad se pretenden extraer mediante conceptos separados, actividad genérica incluida y regulada en la norma arancelaria.

El derecho a percibir honorarios por la actividad registral, los del artículo 2 de la norma en particular, incluyen toda actividad relacionada en el despacho con la inscripción hasta la calificación y entrega del resultado al usuario. También la verificación de documentos.

Debe partirse de la verdadera y real actividad que se promueve con la presentación del documento en el Registro. En este caso, una cancelación de hipoteca.

Por imperativo legal, se han venido completando en el tiempo, tanto a nivel notarial como a nivel registral, diversos requisitos que deben hacerse constar en los títulos y en las hojas registrales para su constancia y publicidad, sin que en ningún caso suponga ello una actividad accesoria con derecho a devengo de honorarios de forma separada.

Las exigencias normativas de constancia y coordinación jurídico-formal a nivel administrativo, como meras imposiciones legales, son consecuencia y resultado del rigor y especificidad en la materia del control y de las pautas de trabajo que deben llevar a su cargo oficinas públicas como son los Registros. Entre dichas exigencias se incluyen, no con cargo a los usuarios, todos los requisitos y parámetros que las leyes han venido a matizar con carácter de obligación.

El concepto «otras certificaciones» es una liberalidad del Registrador. En la inscripción de un derecho está incluida toda la actividad valorativa, así como la verificación de la autenticidad y correspondencia de los documentos previa a la calificación.

Respecto a las notas simples ni el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria autoriza su expedición en este caso, ni se ha solicitado su expedición al Registrador. De manera simultánea se presentó al Registro un instrumento notarial para la inscripción de las mismas fincas bajo titularidad de «Porkytrans S.L.» por compraventa, pendiente de despacho a la fecha en que se minutan las cancelaciones de hipoteca. Ni una ni otra operación justifican el mandato del precepto aludido por el Registrador.

IV

Por Resolución de 30 de marzo de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fecha 17 y 12 de mayo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «Porkytrans, S.L.», interpuso recurso de apelación de fecha 28 de mayo de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 31 de mayo y en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de junio de 2021.

Fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Con respecto a la cancelación de hipoteca, sigue discrepando con la resolución colegial, por cuanto los documentos judiciales presentados a despacho en el Registro de Villajoyosa n.º 1, contienen actos jurídicos o negocios puros y simples, que no se corresponden –en

modo alguno– con operaciones de Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Todos los bienes que compra «Porkytrans, S.L.» tienen cargas inscritas en el Registro, pero, dichas cargas no están reconocidas en el proceso concursal al que fue sometida la vendedora, previniendo el plan de liquidación que aprobaba la realización universal del patrimonio su levantamiento a la formalización de la escritura de compraventa. El Auto que aprobaba el plan de liquidación devino firme en dichos pronunciamientos.

Los términos de la compraventa son claros: puros y simples.

La cancelación de las cargas hipotecarias inscritas que no tienen efectos jurídicos para el deudor, como asimismo en sede concursal quedaron sin eficacia para el acreedor titular de éstas, y, finalmente, según las previsiones del plan de liquidación son purgadas por orden de la Autoridad Judicial: lo que se lleva a cabo a través de un mandamiento judicial que así lo ordena.

Lo anterior lleva a la conclusión que el derecho de hipoteca inscrito en el Registro se cancela por orden judicial, sin la concurrencia de cesiones, saneamiento, fusiones, reestructuración, o cualesquiera otra operación de la entidad financiera acreedora que titulaba tal derecho.

Son las circunstancias específicas y especiales de la Ley Concursal las que dejan ineficaz dicho título o derecho hipotecario, cuya consecuencia es la purga y cancelación por mandato judicial.

Pues bien, es en tal sentido que el recurrente sostiene que la actividad registral con origen en el mandamiento judicial presentado a despacho en el Registro de la Propiedad de Villajoyosa n.º 1, devenga los derechos de la norma arancelaria según su artículo 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989.

Resulta pues indubitado que el negocio o acto jurídico contenido en el documento presentado a despacho y calificación, motivador de la actividad registral, única y exclusivamente es la cancelación de la hipoteca inscrita, y no otra, como textualmente así lo recoge la resolución judicial.

Pues el derecho inscrito ha quedado sin valor jurídico alguno con relación a su titular, a la sazón la parte acreedora; el Juzgado manda cancelar la hipoteca que consta en el asiento registral, cuyo titular es el que consta en dicho asiento, pero el derecho de hipoteca quedó sin eficacia y, por ende, asimismo su titular sin interés particular o legitimo sobre aquel extinto derecho.

Sentado lo anterior, esa parte sostenía que con independencia del título presentado a Registro, Notarial o Judicial; el artículo 2.1 de la norma arancelaria en su apartado g) regula de manera especial la base para minutar en los casos de cancelaciones de créditos hipotecarios, o préstamos, pero también en las novaciones, subrogaciones, etc. de éstos.

Como puede apreciarse del texto normativo, el legislador establecía un punto independiente que es el apartado g) del artículo 2.1 para las cancelaciones de préstamos o créditos hipotecarios de características generales. Un punto específico que regula la base minutable en el caso de cancelaciones de hipotecas, tomando la escala, pero con la diferencia, que no es otra que la base que debe adoptarse para el cálculo.

Obviamente, estas condiciones o características de devengo en la minuta de los derechos del registrador no es la prescrita para las constituciones de hipoteca; ni para la constitución o cancelación de hipotecas que tengan por objeto dar garantía al precio aplazado en la compraventa de los bienes: estas operaciones se minutan según los apartados 2.1 y 2.2.c) respectivamente. Cosa bien distinta es la constitución de hipotecas, de la cancelación de éstas que viene expresamente regulada en el apartado g) del artículo 2.1 para las operaciones ordinarias.

Manifiesta el recurrente que ponían énfasis desde el principio en que, con independencia del documento presentado a Registro para cancelar préstamos hipotecarios de caracte-

rísticas generales u ordinarias, no específicas como los que regula el apartado 2.2.c), ya mediante documento notarial, ya con documento judicial, la actividad del Registro es idéntica. No precisa de sobre costes.

Lo anterior les lleva a concluir en que la cancelación por orden de la Autoridad Judicial puede alcanzarse por dos vías; el mandamiento judicial que tiene acceso al Registro - o - mediante la declaración judicial de voluntad (artículo 708 LEC) que les permitiría otorgar unilateralmente instrumento notarial de cancelación de préstamo hipotecario.

Indica que parece coherente, pero sobre todo justo, que para conseguir un mismo fin, se trate de evitar toda una serie de actividad superflua bordeando la legalidad. Al menos así lo entienden desde esa parte que lo exigen los principios más elementales y generales de derecho, la buena fe, y las máximas de economía procesal y el sentido común.

Razones todas ellas que les conducen a pedir a esta Dirección General la estimación del motivo.

Con respecto a la expedición de notas simples, el recurrente entiende que únicamente nacería la obligación y exigencia legal de expedir nota simple informativa para el titular de los derechos registrales, cuando la situación de la finca tras la inscripción difiera del título presentado a despacho.

Y esto aplicado al caso que nos ocupa, no es otra cuestión, que, cancelados los derechos de hipoteca registralmente, conforme al documento presentado a despacho, la situación jurídico-registral de la finca no difiere del título.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de junio de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 15 de julio de 2021, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

A tal efecto, el 21 de julio de 2021 se presenta en la Oficina de Correos escrito de fecha 19 de julio, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 del mismo mes, en el que el registrador suscribe íntegramente los argumentos señalados por la resolución colegial que se impugna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012; artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; Instruc-

ción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, de 13 y 25 de mayo, 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 21 de octubre de 2014 y 17 de mayo de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de un mandamiento judicial de cancelación, así como la expedición de nota simple con arreglo al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

Es preciso aclarar, que la referencia a si la cancelación se relaciona o no con un procedimiento de saneamiento y reestructuración bancaria, se debe a que dicha circunstancia determina la aplicación de uno u otro régimen arancelario. Así, de darse dicha relación habría de aplicarse la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en caso contrario, sería de aplicación el arancel general, contenido en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

Sintetizando la postura de esta Dirección General, contenida en resoluciones como la de 17 de mayo de 2021, la aplicación del régimen contenido en la Ley 8/2012 depende de un criterio temporal, que ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

En suma, si la última modificación estructural de la entidad que comparece en la escritura de cancelación, o en este caso en el procedimiento concursal, se produjo en ese ámbito temporal, será de aplicación la normativa señalada.

Así las cosas, en el supuesto de este expediente, la hipoteca consta inscrita a favor de «Banco Pastor S.A.». Dicha entidad fue absorbida por «Banco Popular Español» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Huerta Trolez el 25 de junio de 2012, protocolo 2353. Por tanto, con arreglo a los criterios expuestos, procede la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, debiendo confirmarse el criterio de la resolución apelada.

Los razonamientos anteriores conducen a la desestimación del motivo.

Tercero.–Nota simple del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

La expedición de la nota simple por parte de la registradora se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas, la cancelación de hipoteca y la nota marginal de afección fiscal.

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cfr.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

Por lo tanto, la actuación del registrador ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Porkytrans, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de

la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (9.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de julio de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Granada n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 11 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 15 de abril de 2019, don..... impugna las facturas número 584 y 585 correspondientes al despacho de los documentos con número de entrada 001993/2019 y 001994/2019, giradas por el Registro de la Propiedad de Granada n.º 2, por importe de 207,35 euros y 113,17 euros, respectivamente.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los conceptos «Artículo 611» y «cambio de denominación», referidos realmente a las fusiones previas que se han dado en las entidades titulares del crédito hipotecario en cuestión.

Afirma estar totalmente en desacuerdo en que se le impute una anotación en el registro de la propiedad, de las cuales es totalmente ajeno. Observa ambigüedades en la expresión de los conceptos minutados.

Según ha sido informado el recurrente, por los conceptos objeto de este recurso, en ocasiones no se ha cobrado nada.

La factura 1 corresponde a un préstamo hipotecario concedido por «Banco Exterior de España», este banco después paso a formar parte de «Argentaria» y después se fusiono con «Banco Bilbao Vizcaya», formando «BBVA».

La factura 2 corresponde a un préstamo hipotecario concedido por «Caja de Ahorros de Granada», después paso a formar parte del grupo «Banco Mare Nostrum», después la hicieron fusionarse con «Bankia».

II

D. Juan Lucas García Aponte, Registrador de la Propiedad de Granada n.º 2, remite sendos informes de fecha 23 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 27 de mayo de 2019.

Señala el registrador, en el informe relativo a la factura 584, los documentos en cuya virtud «Caja de Ahorros de Granada» pasó a ser «Banco Mare Nostrum S.A.», posteriormente «Bankia, S.A.». En la correspondiente factura se aplicó para la cancelación el número 2.1. g) del arancel tomando por base el diez por ciento del capital pendiente de amortizar según el registro 78.131,27 € con la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

Se minuta asimismo una transmisión por tracto abreviado por absorción/fusión de «Banco Mare Nostrum S.A.» a «Bankia, S.A.», al número 2.1 tomando como base el principal del préstamo vigente según el registro 78.131,27 €, al número 2.1 del arancel con la reducción del 50% del 611 del Reglamento Hipotecario y la del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

En cuanto a la emisión de la factura a nombre del presentante e interesado, se ha realizado conforme a la norma octava de aplicación del arancel de los registradores de la propiedad según la cual «Octava. Los derechos del registrador se pagarán por aquél o aquellos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

Los números del arancel aplicados son el 2.1 y el 3.2, si bien a efectos internos los distintos conceptos englobados en dichos números los tenemos identificados separadamente, de ahí que el 2.1 para cancelación de hipoteca figure como «2.111» y el del art 611 como «2.1.58».

En el informe relativo a la factura 585 da igualmente una reseña de los documentos en cuya virtud «Banco Exterior de España» pasó a ser «Banco Bilbao Vizcaya, S.A.». En la correspondiente factura se aplicó para la cancelación el número 2.1 g) del arancel tomando por base el diez por ciento del capital pendiente de amortizar según el registro, 69.116,39€ con la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo y minutando dos supuestos de tracto abreviado:

1.º La transmisión consecuencia de la fusión por absorción de «Banco Exterior de España SA» por parte de «Corporación Bancaria de España».

2.º La transmisión consecuencia de la fusión por absorción de «Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario» por parte de «Banco Bilbao Vizcaya».

Tomando en ambos casos como base el principal del préstamo vigente según el registro 78.131,27 €, al número 2.1 del arancel con la reducción del 50% del 611 del Reglamento Hipotecario y la del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La minutación de esa transmisión previa por fusión es además consecuencia necesaria del principio hipotecario de tracto sucesivo.

Por otro lado, se han minutado dos cambios de denominación:

1.º El de «Corporación Bancaria de España» por el de «Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario».

2.º El de «Banco Bilbao Vizcaya» por el de «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria». Dichos cambios de denominación se han minutado conforme al número 3.2 del arancel con cuantía fija de 9,02€.

En cuanto a la emisión de la factura a nombre del presentante e interesado, se ha realizado conforme a la norma octava de aplicación del arancel de los registradores de la propiedad según la cual «Octava.–Los derechos del registrador se pagarán por aquél o aquellos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

Los números del arancel aplicados son el 2.1 y el 3.2, si bien a efectos internos los distintos conceptos englobados en dichos números los tenemos identificados separadamente, de ahí que el 2.1para cancelación de hipoteca figure como «2.111» y el del artículo 611 como «2.1.58», mientras que el de cambio de denominación figura como «3.2.26».

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tales efectos, por escrito de 9 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, el recurrente contesta al informe del registrador. Destaca en su contestación que el registrador en su informe no hace mención alguna a los procesos de reestructuración en cuya virtud «Caja de Ahorros de Granada» pasó a ser «Bankia» y además insiste en que, pese a que la minutación de las fusiones previas sea una consecuencia necesaria del principio de tracto sucesivo, tales honorarios han de ser de cargo de las respectivas entidades bancarias, puesto que el prestatario es ajeno a tales procesos.

IV

Por Resolución de 24 de julio de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 19 de agosto de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de septiembre de 2019.

En dicho recurso reitera su desacuerdo en cuanto al cobro de las fusiones previas.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de octubre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Granada n.º 2 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 12 de septiembre de 2019.

A este efecto el 24 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador en que se remite a los informes ya emitidos con ocasión de la interposición del recurso de honorarios ante el Colegio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio, 399/2020, de 13 de mayo, 404/2020 y 417/2020 de 14 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la minutación de la cancelación de hipoteca, practicada con ocasión de la presentación de una escritura pública en la que comparece el acreedor titular de la carga hipotecaria, prestando su consentimiento y rogación a la práctica del correspondiente asiento de cancelación en el Registro. Concretamente, la cuestión se centra en la procedencia de los conceptos fusión previa y cambio de denominación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Delimitación del supuesto de hecho.

Tal y como señala el recurrente en su escrito y consta en el expediente, el acto objeto de inscripción registral documentado en la escritura pública presentada, consiste en la cancelación de dos hipotecas respecto de la finca número 2461 del Registro de la Propiedad de Granada n.º 2, una de ellas inscrita a favor de «Caja General de Ahorros de Granada», en la que existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de diversas operaciones de saneamiento y reestructuración bancaria, producida entre el acreedor hipotecario originario («Caja de Ahorros de Granada») y el actual («Bankia»); la otra hipoteca consta inscrita a favor, de «Banco Exterior de España», en la que existe, como operación previa a la cancelación de hipoteca, el traspaso del crédito hipotecario, a consecuencia de diversas operaciones de modificación estructural y cambio de denominación, producidas entre el acreedor hipotecario originario («Banco Exterior de España») y el actual («Banco Bilbao Vizcaya Argentaria»).

La reclamación del recurrente se sintetiza en que, puesto que a la cancelación de hipoteca solicitada le es de aplicación el régimen arancelario derivado de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no procede la minutación del concepto fusión previa, tampoco del concepto cambio de denominación.

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o

en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la

aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente recurso se acumulan dos impugnaciones distintas.

En el primero de los supuestos, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja General de Ahorros de Granada», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Bankia S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Bankia» es resultado de dos fusiones sucesivas, la primera de la originaria entidad por parte de «Banco Mare Nostrum, S.A.», que tuvo lugar mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles el 14 de septiembre de 2011, protocolo 1119, y la segunda en virtud de la fusión por absorción de «Banco Mare Nostrum, S.A.» por parte de «Bankia S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Madrid José Luis López de Garayo y Gallardo el 29 de diciembre de 2017, protocolo 5634. Dichas operaciones, por tanto, quedan fuera del ámbito temporal delimitado por las Sentencias del Tribunal Supremo que se han señalado en párrafos anteriores.

En el segundo supuesto, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Exterior de España SA», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.». La titularidad del crédito por parte de «BBVA» es resultado de dos fusiones sucesivas, la primera de la originaria entidad por parte de «Corporación Bancaria de España». en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. José Luis Martínez Gil el 30 de septiembre de 1998, protocolo 3363 y la segunda en virtud de la fusión por absorción de «Corporación Bancaria de España», posteriormente «Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A.» por parte de «Banco Bilbao Vizcaya» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Bilbao D. José María Arriola Arana el 25 de enero de 2000, protocolo 149, que en el mismo acto de la fusión cambió su denominación a la actual «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.». Ninguna de estas operaciones puede enmarcarse en el ámbito temporal señalado y, en definitiva, en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Los razonamientos anteriores indican que la normativa arancelaria a aplicar no es la contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero, sino el arancel general.

Cuarto.–Arancel Aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1g) o el número 2.2 del Real Decreto

1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria....».

A la vista de los citados números del arancel transcritos y, dado que estamos en presencia de una cancelación practicada al amparo de una escritura pública, este Centro Directivo entiende que procede la aplicación de la regulación contenida en el apartado 2.1g) del citado Arancel. Así se desprende, no sólo de la dicción literal expuesta, sino de la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre y sus antecedentes, al señalar que «....En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido», refiriéndose expresamente a los honorarios notariales de las escrituras de cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, así como a los honorarios registrales para la inscripción de dichas escrituras.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable que ha de ser

tenida en cuenta al efecto. En este sentido, y según la propia dicción del número 2.1g), será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100», esto es, en el presente caso, debe tomarse como tal el capital pendiente según registro de la propiedad -69.116,39 de euros-, reducido en un 90 por 100, lo que arroja una base aplicable de 6.911,64 euros, que minutada al número 2.1g), con la reducción del 5%, resultan unos honorarios de 24,337221 euros, cuantía que es la efectivamente minutada en este caso.

Estos criterios tienen como fundamento la propia dicción del número 2.1g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral –la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares–. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de 1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la

obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo». Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29-6-1989, STS 4-7-1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro –como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se practica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5% por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones».

Con respecto al asiento 514 solamente se ha minutado una fusión, aunque en realidad han sido dos las fusiones producidas, esto es, la primera de la originaria entidad por parte de «Banco Mare Nostrum, S.A.» y la segunda en virtud de la fusión por absorción de «Banco Mare Nostrum, S.A.» por parte de «Bankia S.A.». A pesar de ello, por la prohibición de reformatio in peius, no puede modificarse la factura en el sentido de incluir más de una fusión previa.

Con respecto al asiento 513 se han minutado las dos fusiones previas existentes, a saber, la primera de la originaria entidad por parte de «Corporación Bancaria de España» y, la segunda, en virtud de la fusión por absorción de «Corporación Bancaria de España», posteriormente «Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A.», por parte de «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.», por tanto, la actuación del registrador ha sido correcta en este punto.

La reclamación del recurrente también incide en que, aun siendo procedentes los honorarios por el concepto de fusiones previas, no correspondería su pago a él, sino a la entidad acreedora.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2020, número 399 consideró en su fundamento jurídico octavo «La transmisión de la titularidad de derechos reales de hipoteca, derivada de la escisión de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar, al inscribir la escritura de cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del registrador de la propiedad pueda poner a cargo del prestatario, no solo los derivados de la cancelación, sino también, y, además, los derivados de aquella transmisión».

Esto es, que los prestatarios no son los sujetos obligados al pago del arancel, lo que debe llevar necesariamente a concluir que tales honorarios se deben girar contra la entidad acreedora.

Ahora bien, cuestión distinta es que el obligado, en tanto presentante del documento, sea responsable al pago de los aranceles, sin perjuicio de su facultad de repetición contra el sujeto obligado.

Así, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable inicial al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

Quinto.–Cambio de denominación.

El último punto que debe examinarse en este expediente es la procedencia del cobro del concepto cambio de denominación.

Es cierto que esta Dirección General ha admitido la minutación de dicho concepto, (Resoluciones de 27 de enero de 2015, 15 de enero de 2016, 31 de julio de 2015 y 30 de octubre de 2015), cuando la finca o derecho estén inscritos a nombre de una entidad con una denominación y luego ésta resulte cambiada, procediendo su minutación conforme al número 3.2 del Arancel.

En el presente supuesto los cambios de denominación de la entidad acreedora se produjeron en el mismo acto y a consecuencia de las fusiones, de manera que la constatación registral de la fusión por absorción comprende ya la nueva denominación de la entidad resultante. De otra parte, el mero cambio de denominación, en este supuesto, nada añade al contenido registral, no solamente porque es una vicisitud previa a la cancelación de hipoteca, que es precisamente el acto que se va a hacer constar tabularmente de forma definitiva, sino también porque la exigencia de completar el tracto sucesivo respecto del acreedor hipotecario se ve cumplimentada con la constancia de las fusiones previas.

Por los razonamientos anteriores, procede estimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de julio de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (10.ª)

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por doña..... y don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

HECHOS

I

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, doña..... y don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», impugnan facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que la factura gira unas cantidades por un concepto denominado con diversos nombres en las diferentes facturas, relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S.A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc..; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran unas cantidades por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

V

Contra dichas Resoluciones doña..... y don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», interpusieron los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los

diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por los mismos recurrentes contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo.–Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de

una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administra-

tiva ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«.... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la Disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que «.... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con

cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las trasmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1.g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos trasmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Cuarto.–Fusiones previas.

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la

entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Barclays, S.A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras.

Así la STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «… este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingeenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estratega comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «…ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en

el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar los recursos interpuestos por doña..... y don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que constan acumuladas, en el sentido de aceptar el cobro de las fusiones previas en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO I

Relación de expedientes acumulados:

Año 2019:

– 103/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1
– 104/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2.
– 161/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 11
– 478/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
– 1059/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Soria n.º 1

Resolución de 25 de abril de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

de 19 de enero de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Corcubión-Muros.

HECHOS

I

Por escrito de 20 de agosto de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 26 de agosto de 2020, don..... impugna la minuta de honorarios número 2171 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003483, girada por el Registro de la Propiedad de Corcubión-Muros, por importe de 335,40 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

– Referencia catastral

Se cuestiona que se facturen 27 euros por referencia catastral, en base al artículo 3.2.a del Arancel.

1.º En cuanto a la plaza de garaje y trastero:

En la escritura presentada se han incorporado las referencias catastrales correctamente, por medio de certificaciones catastrales, tanto de la plaza de garaje como del trastero.

En la nota de despacho del documento se dice: Incumplida la obligación del artículo 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, sobre referencia catastral, en relación a las fincas 1890/G y 1890/6T.

Tiene conocimiento de que otras cuotas indivisas de este mismo sótano, destinado a garajes y trasteros figuran inscritos con la asignación de su referencia catastral, ignorando por qué no se ha admitido las de éstas, máxime cuando no se detalla ni justifica ninguna razón al respecto en la nota de despacho.

Según la Resolución de 19 de noviembre de 2013 del Colegio de Registradores, la no incorporación de referencia catastral genera una nota que es minutable conforme al número 3.2 del Arancel, devengando 9,01 euros.

Se cuestiona el «concepto» de dicho cobro porque en este caso sí se han aportado las referencias correctas.

2.º En cuanto al apartamento:

Porque respecto del apartamento la referencia catastral ya figura debidamente inscrita, y así figuraba en nota simple expedida por dicho Registro con anterioridad al despacho de este documento. Dicha referencia catastral no ha variado.

No cabe facturar nuevamente por algo que ya consta en los libros de inscripciones.

El recurrente hace referencia en su escrito de impugnación a la Resolución de 3 de marzo de 2020 del Colegio de Registradores.

– Plusvalía

En la nota de despacho del documento no figura la práctica de operación registral relativa al concepto de plusvalía. Sólo se recoge la presentación a estos efectos en las oficinas de la Diputación de La Coruña.

Tampoco figura en la información recogida en la nota simple informativa adjunta la nota de despacho del documento.

Se impugna el cobro de 6 euros por la constancia de plusvalía, al amparo del artículo 4.1 E del arancel. Siendo así que no se ha efectuado ni debe efectuarse operación registral alguna, no es necesaria la expedición de ningún tipo de certificación, bastando con la presentación por el interesado en la Diputación de la Coruña por el cargo del Ayuntamiento de Corcubión, extremo que se ha acreditado ante el propio Registro con carácter previo a la inscripción. Y máxime cuando además no tiene trascendencia alguna al no resultar cantidad a pagar por dicho concepto de plusvalía.

A continuación, el recurrente menciona las siguientes Resoluciones del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública: Resoluciones del Colegio de Registradores de 25 de septiembre de 2018, 22 de marzo de 2016 y 12 de julio de 2016; Resolución de la Dirección General de Seguridad Ju1ídica y Fe Pública de 21 de octubre de 2014.

– Eficiencia energética

Se cuestiona la facturación por eficiencia «energética» de la cantidad de 9 euros al amparo del artículo 3.2 del arancel. Dicho artículo no contiene dicho concepto.

No se ha aportado ningún certificado de eficiencia energética, por estar pendiente de su realización.

El Decreto 128/2016, de 25 de agosto, de la Xunta de Galicia, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia, no contiene ninguna obligación que deba ser asumida y practicada por el Registro de la Propiedad y facturada al interesado, máxime cuando las tasas por este certificado son totalmente ajenas al Registro de la Propiedad.

De entenderse que existe alguna obligación debería estar respaldada por la Consellería de Economía, Emprego e Industria de la Xunta de Galicia, así como INEGA (Instituto Energético de Galicia) algo que la registradora no ha acreditado.

En este sentido la Resolución del Colegio de Registradores de 27 de enero de 2015 rechaza el cobro de honorarios por este concepto cuando no se ha solicitado la constancia de dicho extremo.

De igual forma el anexo II del Arancel, disposición novena establece que las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el Arancel no devengarán derecho de cobro alguno.

II

D.ª María Belén Avanzini Antón, Registradora de la Propiedad de Corcubión-Muros remite informe de fecha 7 de octubre de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de noviembre de 2020.

En dicho informe expone lo siguiente:

1. En cuanto a la no constancia de referencia catastral, triple por tratarse de tres fincas registrales, se mantiene en cuanto a los dos garajes y se rectificará en cuanto al piso, puesto que el mismo se incluye por error al omitir expresamente la nota de despacho que se haya incumplido con relación a la misma la aportación y por constar ya en asientos anteriores, siendo por tanto lo procedente el cobro tan solo de dos conceptos.

La nota de no aportación de referencia catastral es una nota de extensión obligada por el registrador conforme a los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La registradora menciona en su informe el artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro.

Lo que implica que no existiendo tal correspondencia se entiende no aportada la referencia catastral y se consigna el incumplimiento de dicha obligación.

En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I devengando 9,01 euros por cada nota que se practique, de acuerdo a la normativa vigente y a la doctrina reiterada, valga por todas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 8 de marzo de 2013 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2015.

2. Concepto constancia plusvalía.

La registradora menciona el artículo 254-5 de la Ley Hipotecaria, siendo aplicable al caso objeto del recurso el artículo citado, por lo que no procede practicar operación registral alguna sin acreditar el cumplimiento del requisito mencionado.

La acreditación se efectúa por medio de documento complementario.

Comprobando el cumplimiento del requisito legal reseñado el mismo se hace constar en el asiento practicado, archivándose en el legajo del registro al que se extiende un relacionado firmado por la registradora y se hace constar expresamente en la nota de despacho que el título calificado favorablemente y que causa la inscripción expresada se presenta en unión; se expresa además que los asientos practicados están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen los efectos previstos en la legislación aplicable, especialmente en los artículos l, 17, 32, 34, 38, 41, y 97 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento.

Todo ello implica que se deja constancia fehaciente del cumplimiento del requisito legal reseñado, minutado como certificación firmado por la registradora tanto en el asiento, como en la nota de despacho como en el relacionado del documento aportado.

Siendo, además recogida la minutación de este concepto en resolución de la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de enero de 2019. Se minuta como otras certificaciones, al 4.1, 6 euros en tanto se certifica con todo ello que el asiento practicado en los términos que consta en la nota de despacho se ha efectuado en unión del documento complementario relacionado, pues la nota al pie de título no hace sino certificar la operación registral practicada y los documentos que han causado dicha inscripción.

3. En cuanto a la nota de eficiencia energética manifiesta la registradora que al margen de la finca que constituye vivienda se practica nota marginal de no haberse aportado certificado de eficiencia energética.

La misma se practica por incumplirse la obligación de ser aportada en los negocios del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

La registradora reproduce en su informe el artículo 9 a) de la Ley Hipotecaria, la exposición de motivos del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios y el 589 del Reglamento Hipotecario.

Concluye la registradora que esta nota marginal, de no haberse aportado certificado de eficiencia energética debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Así resulta de Resolución de 21 de junio de 2020, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, en cuanto al cobro de la aportación y de 29 de octubre de 2019, en cuanto al caso de nota marginal de no aportación de 29 de octubre de 2019.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 6 de noviembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 11 de noviembre de 2020 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, de fecha 10 del mismo mes, en el que, contesta al informe de la registradora manifestándose en desacuerdo con ella, tal y como consta en el escrito incorporado al expediente.

IV

Por Resolución de 19 de enero de 2021, notificada a la registradora y al recurrente, respectivamente, con fecha 8 y 15 de febrero de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto plusvalía.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 21 de febrero de 2021, presentado en la Oficina de Correos con fecha 22 de febrero, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de febrero de 2021.

Reitera en dicho recurso lo expuesto en sus escritos de recurso inicial y de alegaciones ante el informe de la registradora, añadiendo lo siguiente:

No se ha aportado ningún certificado de eficiencia energética, por estar pendiente de su realización.

El Decreto 128/2016, de 25 de agosto, de la Xunta de Galicia, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad de Galicia, no contiene ninguna obligación que deba ser asumida y practicada por el Registro de la Propiedad y facturada al interesado, máxime cuando las tasas por este Certificado son totalmente ajenas al Registro de la Propiedad y cobradas por la Xunta de Galicia.

De entenderse que existe alguna obligación debería estar respaldada por la Consellería de Economía, Emprego e Industria de la Xunta de Galicia así como al INEGA (Instituto Energético de Galicia) algo que la registradora no ha acreditado.

No se trata como dice la registradora de la propiedad de una calificación urbanística, medioambiental o administrativa.

La registradora de la propiedad practica una nota marginal por incumplirse, por el vendedor, no por él, la obligación de aportar el certificado energético, que previene el Real Decreto 253/2013, de 5 de abril. Y se refiere al artículo 9 a) de la Ley Hipotecaria, que se da por reproducido, para señalar que en este caso no consta acreditada la situación ambiental o urbanística de la finca.

El recurrente señala que esto no lo cumple en cuanto al certificado energético el Registro de la Propiedad, con una nota marginal. En el registro no hay información alguna. Esta información quien la facilita completa es la Xunta de Galicia.

Se acompañó en el escrito inicial la legislación de la Comunidad Autónoma de Galicia, en la cual no aparece ninguna reseña relativa a la posible constancia registral de la situación de las fincas en relación con el certificado energético, y menos en coordinación con ella.

Y la legislación que debe tenerse en cuenta es el Decreto 128/2017, de 25 de agosto, de la Xunta de Galicia ya que el apartamento radica en Galicia.

El Colegio de Registradores cita el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Manifiesta el recurrente que se está haciendo constar por nota marginal un incumplimiento que no le incumbe. Se refiere a una obligación personal, sin transcendencia real. Nadie ha pedido la práctica de tal nota marginal.

Publica algo que él ya conoce y consecuentemente carece de utilidad alguna. No tiene respaldo alguno ni base legal en la normativa autonómica de Galicia que rige en esta materia y en ninguna parte consta que tenga que practicarse de oficio.

La Comunidad Autónoma estará debidamente informada en el momento en el que vendedor se lo entregue. Esto le obliga a asumir un coste del que no es responsable.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de marzo de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Corcubión-Muros, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 5 de marzo de 2021.

A este efecto, tiene entrada el 8 de marzo de 2021, en el Registro General del Ministerio de Justicia, informe de la registradora en el que manifiesta que se ratifica en el informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios; Decreto 128/2016, de 25 de agosto, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia; Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convier-

ten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011. 20 y 29 de septiembre de 2021 y 25 de noviembre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora, respecto de las minutación de la nota marginal por la que se hace constar la falta de aportación de certificado de eficiencia energética.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Certificado de eficiencia energética.

El Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, dispone en su Artículo único que «Cuando se construyan, vendan o alquilen edificios o unidades de éstos, el certificado de eficiencia energética o una copia de éste se deberá mostrar al comprador o nuevo arrendatario potencial y se entregará al comprador o nuevo arrendatario, en los términos que se establecen en el Procedimiento básico». Esta norma, según su preámbulo se dicta «en ejercicio de las competencias que corresponden al Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sobre protección del medio ambiente y sobre bases del régimen minero y energético».

En consonancia, el propio Decreto 128/2016, de 25 de agosto, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dicta en ejercicio de la competencia autonómica de desarrollo normativo, como así reconoce, tanto la exposición de motivos, como el articulado del citado Decreto. Así pues, la existencia de esta norma autonómica no implica, como defiende el recurrente, la inaplicación de la normativa estatal básica, muy especialmente, la previsión hecha por el Decreto estatal sobre la entrega del certificado de eficiencia energética al comprador o arrendatario.

A mayor abundamiento, la existencia de un Registro Autonómico de certificados de eficiencia energética no impide que en el Registro de la Propiedad deba hacerse constar, si se acredita, la certificación energética, al amparo del artículo 9 a) de la Ley Hipotecaria, conforme al cual «Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioam-

biental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera». Es indudable que el alcance de aquel Registro Autonómico es mucho más limitado que el del Registro de la Propiedad y que los sujetos del tráfico que consultan el Registro de la Propiedad tienen un interés evidente en conocer la calificación energética del inmueble que pueden adquirir, esencialmente, para tener una previsión adecuada de los gastos de uso y mantenimiento del inmueble, así como de las posibles actuaciones que deban realizarse sobre el mismo en atención al cumplimiento de requisitos de eficiencia energética. Hasta tal punto es así, que determinadas comunidades autónomas, como el País Vasco en el Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro, ha arbitrado en su artículo 35.3, un mecanismo de coordinación del Registro Autonómico y el Registro de la Propiedad, orientado a la adecuada y efectiva publicidad de la calificación energética de los edificios.

En este caso, no obstante, no se ha entregado el certificado de eficiencia energética, de manera que no puede entenderse que consta acreditada la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, no quedando, por tanto, justificada la práctica de la nota marginal.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de enero de 2021, conforme a los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de abril de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de junio de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Logroño n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 20 de agosto de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 26 del mismo mes, don....., impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001728/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Logroño n.º 3, por importe de 1.138,96 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Respecto al número de fincas registradas expone que ese Registro en su factura computa tres fincas: 42265, 37490 y 32808-l28. El recurrente manifiesta su desacuerdo por cómputo improcedente al considerar a la finca 37490-49, segregada e independiente de la finca matriz 42265.

Manifiesta que en el tratamiento catastral de la finca 42265 con una sola y única referencia catastral, la describe como finca única junto con el derecho a usar la plaza de garaje. Ni el Catastro, ni el Ayuntamiento de Logroño segregaron el sótano (garaje) de la finca n.º 4407.

2. Respecto a la base imponible de las fincas, expone:

Finca 42265: la base imponible que el Ayuntamiento de Logroño entiende correcta y así la aplica es 52.528,43 para el año 2012, año en el que se realiza la sucesión por fallecimiento el 26 de noviembre de 2012 de la esposa del recurrente, 54.629.56 para el año 2019, año en el que el recurrente hace la donación a sus tres hijos.

El Ayuntamiento incluye en el recibo del IBI la vivienda y la plaza 49 de sótano.

Finca 32808-428: la base imponible que el Ayuntamiento de Logroño entiende correcta y, así la aplica, es: 4781,30 para el año 2019, año en el que le recurrente hace la donación a sus tres hijos.

En el año 2012, año del fallecimiento de la esposa del recurrente, no había recibo del IBI porque la escrituración de la propiedad se realizó el 19 de febrero de 2016. Hasta esa fecha no era una propiedad, sino un derecho de cesión temporal de uso.

En las liquidaciones del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos (plusvalía):

Finca 42265: el valor catastral del suelo que el Ayuntamiento entiende correcto y aplica a este impuesto es la parte del valor catastral de la finca que corresponde al valor del suelo: 20465,38 para el año 2012 y 21.284,05 para el año 2019.

Finca 32.808-428: al no estar definido el valor por plaza, el valor catastral que el Ayuntamiento aplica a Plusvalía es el valor colectivo de todo el aparcamiento con 548 plazas que para el año 2019 era 92.044.18 euros. De ese total corresponde a la plaza 28 un valor del suelo de 168 euros. Dado que la relación entre valor catastral y del suelo está entre el 35 y el 38% se puede considerar que el valor catastral de la plaza 428 podría ser 442,11 euros.

En el año 2012, año del fallecimiento de la esposa del recurrente, no había recibo del IBI pues la escritura de propiedad se realizó el 19 de febrero de 2016, hasta entonces la finca estaba adjudicada a ambos cónyuges como un derecho por «cesión temporal de uso».

2. Respecto a los gananciales, manifiesta su desacuerdo con los conceptos:

A) Liquidación de gananciales finca 42.265. Respecto a este concepto indica que fallecida la esposa el 26 de noviembre de 2012, la sociedad de gananciales ha quedado extinguida. A partir de esa fecha la finca 42265 pasa a ser: el 50% de los herederos en

comunidad de bienes (proindiviso) y nuda propiedad y el 50% del cónyuge más el correspondiente usufructo.

En consecuencia, se presume una duplicidad de facturación.

B) Adjudicación liquidación gananciales mitad finca 42265 viudo.

Este asiento se considera improcedente por duplicidad.

C) Liquidación gananciales finca 37490-49. Señala que la finca 37490-49 no tiene entidad propia por estar integrada en su valor, definición y tratamiento por la Administración dentro de la finca 42265.

D) Liquidación gananciales finca 32808-428.

3. Cancelación prohibición disponibilidad finca 42265.

Aparte de por la base aplicada considera improcedente este concepto porque nunca debió inscribirse esa prohibición.

4. Constancia referencia catastral.

Entiende el recurrente que las referencias catastrales son a las fincas, lo que el nombre y apellidos son a las personas contribuyentes. Es decir, las referencias catastrales son uno más de los datos de las fincas.

5. Nota marginal CRU.

Como ocurre con la referencia catastral, es un dato que va inherente a la finca que identifica y por lo tanto no requiere una «nota» de inscripción independiente.

6. Nota de afección fiscal.

Se minutan 12 notas sin especificar ni definir cuáles son.

7. Notas afección fiscal cancelaciones.

Se minutan 3 notas sin especificar ni definir cuáles son.

8. Nota simple informativa.

Se minutan 3 notas sin especificar ni definir cuáles son.

9. Nota simple informativa continuada.

El número 4.1f no aparece reflejado en el arancel. Se minutan 3 notas sin especificar ni definir cuáles son.

10. Certificación documentos complementarios.

11. Suplidos.

II

D.ª Iratxe Gallego Solabarrieta, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 1, remite informe de fecha 20 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 23 de septiembre de 2021.

En dicho informe señala, en cuanto a cada uno de los conceptos impugnados, lo siguiente:

1. Asiento de presentación. 6 euros según anexo I norma 1.

2. Liquidación gananciales de una mitad indivisa del pleno dominio: al ser el derecho de dominio de carácter ganancial, se ha minutado la previa liquidación de gananciales por el número 2.1 del arancel, con la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/20l0, de 20 de mayo, tomando como base la mitad del valor declarado del pleno dominio de las tres fincas 42265, 37490-49 G y 32808-428 que conforman la herencia. Se ha tomado como base la mitad del valor declarado por los interesados de conformidad con la norma primera del anexo II del Arancel.

3. Adjudicación gananciales de una mitad indivisa del pleno dominio: se ha minutado por el número 2.1 del arancel, con la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, la adjudicación de la mitad del pleno dominio de las tres fincas, como concepto separado en la finca 42265 de Logroño, dado que la base es la declarada de 45.000 euros, y en las otras dos fincas se trata de mínimos arancelarios de 24,04 euros por concepto y derecho, con el límite de la norma segunda del anexo II del 1 % del valor de la finca y derecho.

4. Usufructo vitalicio del viudo de una sexta parte indivisa: se ha minutado el derecho de usufructo vitalicio del viudo, atribuido por título hereditario, por el número 2.1 del arancel con la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, tomando como base el 25% de la sexta parte indivisa del valor declarado del pleno dominio de la finca 42.265 de Logroño; en las otras dos fincas, se ha aplicado el mínimo arancelario de 24,04 euros por concepto y derecho con el límite del 1 %.

5. Nuda propiedad de una sexta parte indivisa y pleno dominio de una sexta parte indivisa por terceras e iguales parles indivisas de los hijos: se ha minutado, el derecho de nuda propiedad y el derecho del pleno dominio de los hijos por terceras e iguales partes indivisas, atribuido por título hereditario, ambos de una sexta parte indivisa.

6. Donación de una mitad indivisa del pleno dominio en favor de los hijos: se ha minutado un derecho de dominio de una mitad indivisa de las tres fincas por el número 2.1 del arancel con reducción del 5% en proindiviso de terceras e iguales partes indivisas y con el límite del 1% del derecho atribuido por título de donación, tomando como base la mitad del valor declarado por los interesados.

7. Apertura de folio independiente de finca 37.490-49: se ha minutado por el número 2.2 b del arancel, reducido el arancel del número 2.1 al 70%. De acuerdo con los artículos 8 de la Ley Hipotecaria; 396 del CC; 2.d), 3,5, de la Ley 49/1960 de 21 de julio de propiedad Horizontal; 68 del Reglamento Hipotecario, constan en la matriz, o finca 37490 de Logroño, tanto la cuota que de derecho al uso de la porción concreta de garaje como la determinación de los elementos privativos y comunes de la subcomunidad de garajes.

8. Cancelación por caducidad de la prohibición de disponer del pleno dominio de la totalidad de la finca 42265 de Logroño con motivo de la financiación cualificada a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1998. Se ha minutado por nota del número 3.1 del arancel, dada su práctica con motivo del despacho e inscripción de la adjudicación de gananciales, herencia 1 y donación, tomando como base la totalidad del valor declarado por el interesado, en cuanto que es el valor de la totalidad del pleno dominio sobre el que recae la prohibición de disponer.

9. Constancia referencia catastral: se ha hecho constar conforme al artículo 51, 2.º y 3.º del Reglamento Hipotecario, en el cuerpo de las inscripciones correspondientes, la referencia catastral de dos fincas, fincas 42265 y 32808-428 de Logroño, al haber identidad entre la referencia catastral y la finca registral de conformidad con los artículos 45 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1 /2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Se ha minutado por el número 2.1 del arancel sin base.

10. Código Registral Único: Se ha hecho constar por nota al margen de las tres fincas, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y con la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2015.

11. Notas de afección fiscal: se han minutado por el número 3.3 del arancel doce notas marginales practicadas en los folios registrales de las fincas 42265, 37.490- 49 y 32.808-428 de Logroño, al ser tres fincas y cuatro sujetos pasivos de los actos y negocios jurídicos que atribuyen los diferentes derechos practicados en los libros de inscripciones, de liquidación de gananciales, adjudicación de gananciales, herencia y donación.

12. Cancelación de notas de afección fiscal: se han minutado pro el número 3.3 del arancel tres cancelaciones de notas de afección fiscal por caducidad al practicarse las inscripciones correspondientes, de acuerdo al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario.

13. Notas simples: se han expedido de conformidad con el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, al ser el estado de cargas de la finca discordante con el reflejado en el título por causa de la afección fiscal, minutándose por el número 4.1 f del arancel.

14. Notas simples continuadas: se han minutado tres notas simples de información continuada solicitadas por el Notario autorizante, de acuerdo con los artículos 353-a del Reglamento Hipotecario, 175 del Reglamento Notarial, número 4 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

15. Certificación: se ha minutado por el número 4.1e del arancel la certificación que supone la notificación registral fehaciente de la práctica del asiento de presentación 1350 del Libro Diario 66 que se envió de modo telemático de acuerdo a los artículos 17, 24, 25, 248 de la Ley Hipotecaria, 418 y siguientes de su Reglamento, el día de su presentación telemática, por el notario autorizante, sin perjuicio de la posterior presentación en copia papel por el interesado de la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal, herencia y donación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 11 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, mediante escrito de 29 de octubre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día el recurrente contesta al informe de la registradora considerando el informe presentado por el registrador no tiene carácter de resolución administrativa sino que es un informe explicativo y complementario de los conceptos concisos e insuficientes que se citaban en la factura impugnada. Considera el recurrente que tratándose de un informe complementario y explicativo de la factura que se entregó el 2 de agosto, los plazos de impugnación se inician a partir de la fecha de recepción del citado informe que es el 11 de octubre. A partir de la fecha de 11 de octubre, en tiempo y de forma oficial, traslada a la Junta de Gobierno para su resolución, la impugnación de la factura n.º 1728/2021 en los términos expresados en el escrito del 25 de agosto.

IV

Por Resolución de 14 de junio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al concepto CRU, respecto de una de las fincas inscritas.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 5 de julio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 18 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito manifiesta no estar de acuerdo con la actuación de la registradora en cuanto a la minutación de la apertura de folio registral para las cuotas indivisas destinadas a garaje, base aplicada, liquidación de gananciales, conceptos relativos a la herencia de ambos padres, donación, prohibición de disponer, constancia de referencia catastral, nota de afección fiscal, nota simple informativa, nota de información continuada y cancelación de notas de afección fiscal y nota de asignación del CRU.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de agosto de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Logroño n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando la aceptación de la notificación el 20 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 68, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 4.3 del Decreto de La Rioja 23/2002, de 19 de abril, por el que se establecen ayudas autonómicas complementarias al plan nacional de vivienda previsto en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, para el período 2002/2005; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 9 de febrero de 1994, 29 de diciembre de 1998, 11 de septiembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 31 de mayo de 2010, 30 de noviembre de 2015, 31 de julio de 2014, 30 de julio de 2021 y 30 de mayo de 2022, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto a la minutación de la apertura de folio registral para las cuotas indivisas destinadas a garaje, base aplicada, liquidación de gananciales, conceptos relativos a la herencia de ambos padres, donación, prohibición de disponer, constancia de referencia catastral, nota de afección fiscal, nota simple informativa, nota de información continuada y cancelación de notas de afección fiscal y nota de asignación del CRU.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cuotas indivisas destinadas a garaje, apertura de folio independiente.

Es preciso, antes de examinar la concreta argumentación del recurrente, dar una perspectiva general del reflejo registral de las cuotas indivisas de local destinadas a garaje, así como su tratamiento arancelario.

La Resolución de 11 de septiembre de 2002 de este Centro Directivo señaló:

«La apertura de folio independiente practicada por el Registrador a cada cuota del local destinado a aparcamiento con adscripción del uso exclusivo de una plaza determinada, esto es, su configuración como finca registral independiente, se considera por esta Dirección General, en diversas Resoluciones, una operación registral correcta y necesaria. No sólo porque es de orden público la forma de llevar los libros del Registro y debe entenderse superior el interés de claridad registral, sino, por la necesidad de que cada plaza figure como finca independiente, ya que según la legislación hipotecaria cada finca se inscribe en un folio separado y especial. El momento oportuno para la apertura de folio independiente a cada cuota será el de su transmisión así como cuando se realice cualquier acto o negocio jurídico sobre la misma que implique el comienzo de su vida jurídica independiente».

En este sentido destaca el artículo 68 del Reglamento Hipotecario que admite la posibilidad de que la inscripción de la adjudicación de cuota indivisa de finca destinada a garaje que lleva adscrita el uso de una o más plazas determinadas, se practique en folio independiente que se abre con el número de la finca matriz y el correlativo de cada cuota.

La Resolución de esta Dirección General de 9 de febrero de 1994, consideraba correcta y necesaria la apertura de folio independiente, por ser de orden

público la forma de llevar los libros del Registro y debe entenderse superior el interés de la claridad registral.

Y la Resolución de 29 de diciembre de 1998 señala que, con carácter general, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario establece que los Registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones, con sujeción estricta a su Arancel.

«Y el artículo 591 del mismo Reglamento establece el principio de que no se entenderá que los asientos practicados de oficio son gratuitos, a menos que una disposición legal así lo establezca; por ello, el devengo de honorarios conforme al Arancel, resulta precisamente, de la práctica de los asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no constitutivo o no de la inscripción». (Resolución de 27 de marzo de 2000).

En este caso, del título inscrito resulta que son objeto de partición hereditaria la vivienda, finca registral 4407, la participación indivisa sobre la registral 37490 concretada en el uso de la plaza 49 de la misma y plaza de aparcamiento, registral 32808-408.

Entiende el recurrente que la 4407, en cuanto abarca tanto la vivienda como el garaje anejo es una única finca registral. Dicha afirmación queda desvirtuada con la exposición que se ha hecho sobre el correcto reflejo registral de las cuotas indivisas con adscripción de uso de plaza concreta. El principio de voluntariedad de la inscripción invocado por el recurrente no puede alterar las técnicas para la adecuada constancia registral de los derechos reales, en este caso regulados por el Reglamento Hipotecario con carácter de orden público, como recuerda la mentada resolución de 9 de febrero de 1994.

Así pues, ha sido correcta la actuación de la registradora en este punto, debiendo desestimarse este punto del recurso.

Tercero.–Bases aplicadas.

Entiende el recurrente que la registradora debió aplicar como base los valores catastrales, no los declarados en el documento.

Tiene declarado este Centro Directivo, como sucede en la Resolución de 30 de mayo de 2022, que el valor catastral tiene la consideración de valor fiscalmente comprobado.

Así se interpreta, de forma reiterada, la citada norma primera entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

Este Centro Directivo ha reiterado en diversas resoluciones, como la de 26 de agosto de 2014, o 18 de junio de 2018, que para que pueda tomarse como base para aplicar el arancel el valor fiscalmente comprobado, es necesaria la

concurrencia de estos tres requisitos: que se utilice uno de los medios de comprobación legalmente previstos, que la actuación se realice por el órgano competente y que la comprobación se notifique al interesado a los efectos de los recursos pertinentes. Por lo tanto, la comprobación deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

El artículo 57 de la Ley General Tributaria, en su apartado 1 b) prevé como medio de comprobación la referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Añadiendo que: «Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario». Por tanto, es cuando se le notifica al interesado la fijación del valor catastral de su finca cuando puede utilizar todos los medios de defensa a su alcance e interponer los recursos pertinentes (artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria), pero dicho valor, incluso no siendo firme, como valor fiscal reúne los requisitos exigidos por la norma primera del anexo II del Arancel, como ya señalara esta Dirección General en sus Resoluciones de 16 de mayo de 1997 y 26 de agosto de 2014, y no puede aducirse indefensión.

Aplicando la anterior consideración al presente supuesto de hecho, ha de concluirse que solamente hay valor fiscalmente comprobado respecto de la finca 32808-428. Respecto de las otras dos fincas registrales, no hay un valor catastral individualizado para cada una de ellas, razón por la que debe acudirse al valor declarado en documento.

Vistas las consideraciones anteriores debe estimarse parcialmente este punto del recurso, en cuanto a la aplicación del valor catastral a una de las fincas inscritas.

Cuarto.–Liquidación de gananciales, herencia y donación.

En cuanto a la liquidación de gananciales, debe recordarse, como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de julio de 2012, 26 de enero de 1999, 28 de mayo de 2003, 24 de marzo de 2008, 10 de enero de 2011, 30 de noviembre de 2015 entre otras, que «en el régimen de gananciales, los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece hasta su liquidación, a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Fallecido un cónyuge, es procedente minutar la adjudicación de la mitad indivisa de las fincas al cónyuge sobreviviente. Como operación previa a la adjudicación hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la heren-

cia en sí considerados. Siendo la disolución de la sociedad de gananciales un negocio jurídico independiente, es susceptible de minutarse por separado.

La adjudicación de bienes gananciales supone una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico; esta adjudicación, desde el punto de vista de mecánica registral, exige la práctica de un nuevo asiento de inscripción, que publica un nuevo título de adquisición, a favor del cónyuge adjudicatario. De manera que éste, en el caso que nos ocupa, el viudo es dueño de la mitad indivisa de cada finca por título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de julio de 2014 «los conceptos de liquidación de gananciales y herencia, son dos conceptos distintos. Como operación previa a la adjudicación hereditaria ha de liquidarse la sociedad de gananciales, puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible. Procede también recordar el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que señala que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos».

Esta operación de adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al número 2.1 del Arancel con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del total valor adjudicado.

Debe recordarse a este respecto que en el régimen de gananciales los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece, hasta su liquidación a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. La adjudicación de bienes gananciales supone por tanto una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico. Más allá de disquisiciones sobre si la liquidación de gananciales tiene, por analogía a la disolución de condominio, carácter especificativo o traslativo, analogía que solamente puede construirse de aceptar que la sociedad de gananciales es una mera comunidad de bienes y no una suerte de patrimonio separado, nada obsta al carácter inscribible de la liquidación de gananciales y a su trascendencia jurídica como mutación jurídico real de carácter autónomo. Tanto es así que, incluso la disolución de condominio, cuyo carácter especificativo se reconoce de forma pacífica, tiene autonomía jurídico real, hasta el punto de reconocerse como título traslativo a efectos de la inmatriculación por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. En suma, la naturaleza traslativa o especificativa del acto no afecta a su carácter inscribible y, en consecuencia, a su aptitud para devengar aranceles.

En el presente caso en la escritura de herencia, al formar el inventario en el Expositivo II se manifiesta que todos los bienes inventariados tienen carácter ganancial. Atendiendo a las alegaciones del recurrente, centrando el examen de la cuestión en la finca tres del inventario, registral 32808-428, la misma tiene carácter ganancial, puesto que se adquirió por compra en documento privado de fecha 10 de marzo de 2008, antes, pues, del fallecimiento de la causante.

En cuanto a las adjudicaciones practicadas, al viudo se ha adjudicado la mitad indivisa de las tres fincas inventariadas por liquidación de gananciales, minutándose el concepto por cada mitad adjudicada. Así mismo, se ha minutado, como transmisión previa, con la reducción del 50 por ciento que prescribe el artículo 611, la adjudicación de la restante mitad de gananciales a la herencia de la fallecida. Seguidamente, se ha adjudicado dicha herencia, minutando separadamente la adjudicación del usufructo al viudo y las cuotas adjudicadas en pleno dominio y en nuda propiedad a los coherederos. Finalmente, el viudo dona a sus hijos la mitad de las fincas que se le adjudicó por liquidación de gananciales, devengándose los derechos correspondientes.

Debe precisarse que, adjudicándose la finca en proindiviso, se ha aplicado la regla segunda contenida en anexo II del arancel, que determina «Para la regulación de derechos en las inscripciones y anotaciones en los casos de pro indiviso, se distribuirá el valor total de las fincas o derechos objeto de la adquisición entre los distintos partícipes en proporción a su respectivo haber, aplicando a cada una de las participaciones los derechos que correspondan, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos el 1 por 100 del valor de la finca o derecho».

Vistas las consideraciones anteriores y examinada la minuta, debe desestimarse este motivo del recurso, considerando correcta la actuación de la registradora.

Quinto.–Cancelación de la prohibición de disponer.

Se refiere este motivo de impugnación a la cancelación de las limitaciones derivadas del régimen de VPO, en concreto, las limitaciones dispositivas que regula el artículo 4.3 del Decreto de La Rioja 23/2002, de 19 de abril, por el que se establecen ayudas autonómicas complementarias al plan nacional de vivienda previsto en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, para el período 2002/2005.

Como ya se apuntó en la resolución de esta Dirección General de 30 de julio de 2021, el otorgamiento de calificación definitiva supone, conforme al artículo 100 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, la sujeción de la vivienda al régimen de protección oficial que sea aplicable en función, precisamente de dicha fecha de calificación. La sujeción al régimen dura treinta años, tal y como se desprende del artículo primero del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre. El mero transcurso del plazo determina, pues, sin necesidad de declaración especial alguna (*cfr.* Artículo 146 del Decreto de 1968), la extin-

ción de dicho régimen, quedando la vivienda en situación de liberalizada. Dicho razonamiento, adaptándose al plazo correspondiente, es plenamente aplicable al presente caso, en el que la obtención de las ayudas previstas por la normativa autonómica conllevan, con arreglo al artículo 4.3 del Decreto citado que «Las viviendas no podrán ser objeto de transmisión por título alguno durante el plazo de diez años desde su otorgamiento, salvo causas justificadas; en este caso se deberá reintegrar a la Comunidad Autónoma de La Rioja y a la Administración General del Estado la totalidad de las ayudas percibidas, incrementadas con el interés legal desde su percepción».

Admitida la constancia de dichas limitaciones en el folio registral, debe admitirse, igualmente su cancelación cuando tales limitaciones hayan dejado de tener eficacia Es preciso aclarar que, aunque dichas limitaciones caduquen por mero transcurso de tiempo, la claridad de los asientos registrales exige hacer constar dicha caducidad a través del oportuno asiento de cancelación. Así, en materia de caducidad de anotaciones preventivas, dice el artículo 86 de la Ley Hipotecaria que «La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado». Igual consideración se aplica a las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, respecto de las cuales el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario ordena su cancelación cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Esta cancelación se practica mediante nota marginal.

Practicada la cancelación, se devengan los correspondientes derechos arancelarios, aplicándose el 3.1 del arancel sobre el valor que corresponda con arreglo a la norma segunda del anexo I del Arancel. No hay en este caso valor fiscalmente comprobado, por tanto, el valor declarado en documento, actualizado en aplicación de la norma primera del anexo II del Arancel General, que es el que se ha aplicado en este supuesto, es el que ha de fijar la base arancelaria.

Ha sido, pues, correcta la actuación de la registradora y procede desestimar este punto del recurso.

Sexto.–Constancia de la referencia catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe con-

tener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso no constaba la referencia catastral en el historial de dos de las fincas, de manera que la registradora, después de haber calificado bajo su responsabilidad la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral correspondiente, ha incluido el dato de la referencia catastral. Ciertamente, como se indica en la resolución recurrida, la incorporación de las referencias catastrales se ha efectuado mediante nota marginal, de manera que ha de aplicarse el 3.1 del arancel, si bien por la misma cuantía que la minutada, toda vez que el mínimo arancelario se aplica tanto a las inscripciones como a las notas marginales, tal y como reconoció esta Dirección General en resolución de 23 de julio de 2003, reiterando dicha postura en la resolución de 18 de enero de 2021.

En consecuencia, debe entenderse que ha sido correcta la actuación del registrador y debe desestimarse este motivo del recurso.

Séptimo.–Notas de afección fiscal.

La impugnación del recurrente se centra en el número de notas de afección fiscal minutadas, mostrando su desacuerdo con que siendo tres las fincas inscritas, hayan sido doce las notas practicadas y minutadas.

A este respecto, este Centro Directivo tiene declarado en Resoluciones de 2 de julio de 2012, 17 de octubre de 2002, 2 de febrero de 2002 o 28 de mayo de 2003 que, tratándose de herencias, son procedentes para cada finca y por

cada heredero y dispone que su cobro viene justificado puesto que son varios los herederos cada uno de los cuales debe abonar su respectivo impuesto de Sucesiones. Por tanto, dependerá del número de sujetos pasivos el número de liquidaciones que hayan de presentarse.

De otra parte, es preciso practicar tantas notas de afección fiscal como expedientes o liquidaciones se hayan presentado sobre cada una de las fincas afectas al pago de la liquidación. En el caso de la partición hereditaria, toda vez que participa, en su fase de adjudicación, de la naturaleza especificativa propia de la disolución del condominio, de manera que el derecho hereditario in abstracto se convierte en un derecho real exclusivo sobre la totalidad de un bien, o bien su compensación en metálico, queda claro que la misma se extiende a todos los bienes que formaban parte de la comunidad. Ello justifica que sobre todas las fincas a que se refería la partición hereditaria pesa la afección fiscal generada por los impuestos que hayan de girarse a todos los sujetos pasivos.

Así las cosas, en este supuesto se comprueba de los antecedentes unidos al expediente que se presentaron, al menos, cuatro liquidaciones por la extinción de condominio y otra por la agrupación. Siendo 3 las fincas adjudicadas y cuatro los interesados en la herencia, se han practicado, correctamente, 12 notas de afección fiscal.

Por consiguiente, cabe concluir que fue correcta la actuación de la registradora y debe desestimarse este motivo del recurso.

Octavo.–Nota simple informativa y nota fax.

La impugnación del recurrente se limita a afirmar que solo hay dos fincas en la herencia, razón por la que no procede la minutación de tres notas simples, tanto informativas como continuadas. Se ha establecido en los fundamentos de Derecho anteriores que, efectivamente, han sido tres las fincas inscritas, lo que conduce a la desestimación la alegación referida a la cantidad de notas minutadas.

En cuanto al arancel aplicado a la nota de información continuada, debe matizarse, por lo demás, el pronunciamiento contenido en la resolución colegial que ahora se impugna, en dos puntos. Así las cosas, debe traerse a colación la doctrina de esta Dirección General al respecto. En particular, las resoluciones de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000, o 31 de mayo de 2010 declararon que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario - que actúa por cuenta del interesado- de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994. En este caso se ha cobrado un concepto global de

9 euros, cuando lo procedente habría sido desglosar los derechos devengados por la expedición de la nota simple y los suplidos ocasionados por la remisión por fax, de manera que procedería rectificar la factura en este sentido.

En consecuencia, se estima parcialmente este motivo del recurso, procediendo al desglose de las notas de información continuada en la forma indicada.

Noveno.–Cancelación de afección fiscal y nota CRU.

En este punto el recurrente reitera su disconformidad en cuanto al número de notas minutadas, partiendo de la base de que son solamente dos y no tres las fincas inscritas. Se reitera, pues, lo establecido en los fundamentos de Derecho anteriores, esto es, efectivamente, han sido tres las fincas inscritas, lo que conduce a la desestimación de estos dos motivos.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de junio de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de abril de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don José Ridruejo López, Registrador de la Propiedad de Llerena, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de junio de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto por don..... contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Llerena.

HECHOS

I

Por escrito de 14 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de abril de 2021, don..... impugna las minu-

tas de honorarios número D-303 y D-304, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 00129/2021, giradas por el Registro de la Propiedad de Llerena, por importe de 530,88 euros y 296,51 euros.

Manifiesta en dicho escrito su disconformidad con los siguientes conceptos:

– Respecto de la minuta D 303:

«Trans. anterior Liq. gananciales causante». Cuatro apuntes de 24,04 euros.
«Trans. anterior usufructo». Dos apuntes de 24,04 euros cada uno.
«Trans. anterior nuda propiedad- hijos-». Ocho apuntes de 24,04 euros
«Trans. anterior nuda propiedad- nietos-»-. Cuatro apuntes de 24,04 euros.

Respecto a estas partidas señala en primer lugar que las partidas impugnadas están referidas al número 2.1.13 del Arancel, pero el apartado 1 del número 2 del Arancel tiene subapartados designados con letras, de la a) a la g). No existe subapartado 13.

Como establece la norma general novena del anexo II del Arancel: «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

En segundo lugar, manifiesta el recurrente que la aplicación del número 2 del arancel supone que se han facturado diversas «inscripciones» relacionadas con la adquisición hereditaria de las fincas que se ha dicho en el apartado 1 de este motivo, pero tales inscripciones no se han solicitado por los otorgantes ni eran necesarias en virtud de los dispuesto por el artículo 20, párrafo 5.º de la Ley Hipotecaria.

Una de las excepciones a la obligación de inscribir previamente el derecho de la persona que transmite el dominio sobre inmuebles establecida por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria es la del párrafo quinto de dicho precepto que transcribe.

El recurrente cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de noviembre de 2019 transcribiendo su fundamento de derecho sexto y la Resolución de 17 de febrero de 2012, que señala que cabe la inscripción directa de la compra otorgada por todos los herederos al prever esta posibilidad el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 209 de su Reglamento (para la cancelación de la anotación preventiva de derecho hereditario).

Indica el recurrente que, si no eran necesarias las inscripciones previas de la liquidación de gananciales, de la transmisión hereditaria ni de la extinción de usufructo, no tenían por qué hacerse y, desde luego, no pueden cobrarse aranceles por ello, generando un gravamen indebido.

– Respecto de la minuta D 304, impugna los siguientes conceptos:

1. Omisión Referencia Catastral y constancia CRU.

Señala el interesado que la primera de las partidas está indebidamente referenciada al número 3.2.4 del Arancel, que no existe, ya que el apartado 2 del número 3 del Arancel no tiene ningún subapartado. Además, no se contempla en el número 3.2.

Por otra parte, la facturación por este concepto se ha debido probablemente a un mero error porque basta con examinar la escritura despachada para comprobar que en ella se consignaron tanto los respectivos CRU de cada una de las fincas en su descripción, como la referencia catastral única de las tres fincas como figuran en el Catastro y no hay por tanto omisión alguna de referencia catastral que autorice el cobro del arancel pretendido.

Cita el recurrente la norma novena del Arancel, que se da por reproducida.

2. Notas de información continuada.

El recurrente manifiesta que el número 4.1 del Arancel, en su letra f, que no tiene subapartado 3, regula el cobro de nota simple informativa o exhibición, y la factura contiene una

partida por este concepto, no discutida; sin embargo, aparece otra, como notas de información continuada que no ha sido solicitada.

Dicha nota fue solicitada por la Notaría por tanto será el notario que deba facturar a los interesados el coste de esta.

II

Don José Ridruejo López, Registrador de la Propiedad de Llerena, remite informe de fecha 14 de abril de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 16 del mismo mes.

En dicho informe expone las siguientes alegaciones:

– Con relación a la minuta D 303:

1. Tracto abreviado.

El tracto sucesivo es principio fundamental de nuestro sistema registral. En virtud de este principio, el adquirente de hoy tiene que ser el transmitente de mañana. Y este principio, desde un punto de vista sustancial no tiene excepciones. Solo las tiene desde un punto de vista formal, al permitirse, en algunos supuestos, hacer constar en un solo asiento registral varias transmisiones (tracto abreviado). Uno de estos supuestos es el contemplado en el artículo 20... «tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos: Segundo. Cuando vendieren o cedieren a un coheredero fincas adjudicadas proindiviso a los vendedores o cedente, pero en la inscripción que se haga habrá de expresarse dicha previa adjudicación proindiviso con referencia al título en que así constare».

En el propio artículo se establece que en un solo asiento se hagan constar las transmisiones previas realizadas (que además han de ser objeto de calificación registral).

En virtud del artículo 611 del Reglamento Hipotecario se han minutado las transmisiones previas al 50% con el límite mínimo de los 24 euros que se establece en el anexo I del Arancel de Registros de la Propiedad en su número 2.

– En cuanto a la minuta D 304:

1. Código Registral Único.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, establece en el artículo 9 la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Esta incorporación se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015 minutándose por el número 3.2 del arancel.

2. No aportación referencia catastral.

Señala el registrador que son objeto de compraventa tres fincas registrales que han dado lugar a sus respectivas inscripciones y solo se aporta una referencia catastral que se recoge en una certificación catastral y que no se corresponde con ninguna de las fincas, no existe por tanto correspondencia entre la referencia catastral y la identidad de las fincas.

En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, se ha minutado por el n.º 3.2 del anexo I, devengando 9.01 euros por cada nota.

3. Notas de información continuada.

El registrador cita Resolución de 31 de mayo de 2010 y 19 de agosto de 2010 que se dan por reproducidas.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 3 de mayo de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que a fecha de la resolución, ahora apelada, se hubiese recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 7 de junio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto transmisión anterior nuda propiedad a los hijos y la aplicación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario al resto de transmisiones previas.

La Resolución fue notificada al recurrente y al Registrador de la Propiedad Llerena, respectivamente, con fechas 5 y 4 de julio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don José Ridruejo López, Registrador de la Propiedad de Llerena, interpuso recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2022, presentado en el Colegio de Registradores con fecha 19 de julio de 2022 y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de septiembre de 2022.

El registrador en su escrito señala que la estimación parcial contenida en la resolución que se impugna lo es en cuanto a un extremo que no fue objeto de recurso por parte del recurrente y además se dispone que se aplique la doctrina de la reducción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, cuando la misma ha sido aplicada como se establece en otra parte de la propia Resolución.

Así, en el fundamento segundo in fine de la resolución se señala que «Por tanto, procede ajustar los importes minutados a la doctrina de la Dirección General expuesta en cuanto a la aplicación del proindiviso...».

Sin embargo, en el escrito de interposición del recurso no aparece por ningún sitio la impugnación de la minutación del proindiviso por lo que no pudo ser objeto de defensa en el informe correspondiente. Y, en el fundamento de derecho primero se dispone que los conceptos impugnados son: «Transmisión anterior liquidación de gananciales, transmisión anterior usufructo, transmisión anterior nuda propiedad, constancia registral cru, omisión referencia catastral y nota de información continuada» no siendo objeto de impugnación la minutación del proindiviso.

Y en cuanto a la parte correspondiente a las transmisiones previas, continua diciendo el fundamento segundo in fine «... y aplicar la reducción prevista en el artículo 611 a todos los conceptos minutables en la transmisión patrimonial del causante a la comunidad hereditaria, por tratarse de una previa transmisión a la compraventa que se inscribe, respetando

siempre el mínimo de 24 euros», resultando que se ha aplicado dicho 611 así apareciendo en la factura como «transmisiones anteriores» y recogiéndose expresamente en la Resolución que «han sido correctas las minutaciones de las transmisiones anteriores».(página 8).

El registrador solicita la rectificación de la resolución colegial en los términos expuestos.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de septiembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a don....., mediante correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el 27 de septiembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 16.4 y 30.3 de la Ley 39/2015; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 2 de diciembre de 2020, 10 y 17 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021, 14 de julio de 2021 y 4 de enero de 2023, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de la inscripción de una escritura de partición hereditaria, particularmente en cuanto al pronunciamiento hecho por la resolución colegial que se impugna en cuanto a la aplicación de las reglas del proindiviso y la reducción establecida en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la

normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Previamente al estudio del fondo del asunto, debe determinarse si el recurso de apelación se ha interpuesto en plazo.

Conforme al apartado tercero de la norma sexta del anexo II del Arancel, las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en materia de impugnación de honorarios, podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Este plazo, según lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contará desde el día siguiente a la notificación del acto de que se trate. La presentación, por su parte, se producirá con la entrada del recurso en algunos de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la misma Ley, esto es «a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las Oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

En el presente caso, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de junio de 2022, se notificó al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando en el mismo que fue entregada el día 4 de julio de 2022. El recurso se presentó el 19 de julio, fecha en la que tuvo entrada en el Colegio de Registradores, habiendo expirado el plazo de diez días el 18 de julio.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto por don José Ridruejo López, Registrador de la Propiedad de Llerena, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de junio de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de abril de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., doña..... y doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de julio de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Escalona.

HECHOS

I

Por escrito de 2 de noviembre de 2021, presentado el mismo día en la oficina de Correos y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 3 del mismo mes, don....., doña..... y doña....., impugnan las minutas de honorarios que se relacionan a continuación:

Factura número3365 serie A por importe de 7,27 €
Factura/Borrador 2021/A 36 por importe de 89,08 €
Factura/Borrador 2021/A 37 por importe de 44,54 €
Factura/Borrador 2021/A 38 por importe de 44,54 €
Factura/Borrador 2021/A 1783 por importe de 236,58 €
Factura/Borrador 2021/A 1784 por importe de 118,29 €
Factura/Borrador 2021/A 1785 por importe de 118,29 €
Factura/Borrador 2021/A 1789 por importe de 341,98 €
Factura/Borrador 2021/A 1790 por importe de 161,22 €
Factura/Borrador 2021/A 1791 por importe de 161,22 €
Factura/Borrador 2021/A 2636 por importe de 54,55 €
Factura/Borrador 2021/A 2637 por importe de 54,55 €

Todas las facturas corresponden a derechos devengados por el despacho del documento con número de entrada 6435/2020 y son giradas por el Registro de la Propiedad de Escalona.

En dicho escrito, exponen que han recibido copia de las facturas recurridas el 25 de octubre de 2021. La impugnación deriva de entender que ha transcurrido con exceso el plazo para inscripción y no se ha aplicado la reducción del 30% contemplado en la normativa hipotecaria (artículo 18 de la Ley Hipotecaria).

Asimismo, las facturas no contienen ni fecha, ni número, ni firma de ningún responsable, lo cual hace imposible efectuar cómputos para las fechas de los recursos y los hacen incompatibles para su correspondiente uso fiscal.

En general, entienden los recurrentes que se ha aplicado incorrectamente el arancel registral. La minutación de los asientos de presentación son incorrectos, el cálculo de las notas de afección es incorrecto, duplicación de conceptos, etc.

De igual forma, la imputación arancelaria a cada uno de los intervinientes está realizada de manera incorrecta, lo que impide que puedan ser deducidos en las respectivas declaraciones fiscales.

II

Don Rafael Burgos Velasco, Registrador de la Propiedad de Escalona, remite informe de fecha 26 de enero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 3 de febrero de 2022.

El registrador expone en dicho informe, en cuanto a la afirmación de que las minutas no están firmadas, que las minutas firmadas están en el Registro porque la documentación todavía no ha sido retirada. La documentación que se presenta no son minutas, sino «copia» según consta en su margen derecho arriba. Y esto es así porque responden a la remisión que se hizo al notario de Palma de Mallorca desde el programa Experior y por correo electrónico.

Asimismo, el registrador manifiesta que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. La presentación inicial de la documentación en soporte papel se realizó por la gestora de Escalona doña….., a la que se comunicó el despacho del documento, pero no se hizo cargo de él, afirmando verbalmente que había recibido el encargo de presentación de don Javier Company, Notario de Palma de Mallorca, pero que ahí acababa su cometido.

La notificación de las minutas se realizó el día 24 de septiembre de 2021 desde el correo corporativo del Registro de la Propiedad de Escalona al correo del Notario Don Javier Company. Dado que el recurso fue interpuesto en Correos el 2 de noviembre de 2021 y tuvo entrada en el Colegio de Registradores el 3 de noviembre de 2021, está fuera de plazo. Así resulta de la Resolución de la Dirección General de 21 de diciembre de 2021. La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II del Arancel que establece que los derechos del Registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento, lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, y genera, como consecuencia, que la notificación al presentante, en este caso el Notario, determina el inicio del cómputo del plazo de interposición. A ello hay que añadir que, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004 en su fundamento de derecho segundo: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Por ello, el registrador indica que el recurso debe ser inadmitido. El recurrente no especifica ningún punto en el que se haya infringido la normativa arancelaria. Intenta abarcarlos todos, utilizando expresiones genéricas. El objeto del recurso de honorarios no es que el Colegio o la Dirección General revise las minutas de los Registradores de modo genérico, sino que se pronuncie sobre aspectos específicos de ellas. Como consecuencia, el recurso carece de fundamento y esto determina su inadmisión conforme al artículo 116 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se aplica en materia de recursos arancelarios a falta de otra normativa específica.

Finalmente, el registrador señala que el recurrente afirma expresamente que el registrador ha incumplido el plazo de quince días para despachar. Pero no fundamenta tal afirmación ni se infiere de ninguna parte. Las minutas tienen fecha de 30 de octubre de 2020, 12 de enero de 2021, 9 de abril de 2021 y 24 de mayo de 2021 porque la inscripción del documento se realizó en fases sucesivas -inscripción parcial- y sin perjuicio de la calificación negativa correspondiente en todo momento. Así se justifica sintéticamente los correos remitidos al Notario.

La base empleada es la declarada y los conceptos arancelarios quedan suficientemente detallados en la minuta, sin que se objete ninguno de ellos en particular. Tampoco se objeta

en el recurso que no sean conformes con las inscripciones practicadas. En consecuencia, procede sostener la minutación realizada.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, en dos ocasiones, constando en el expediente la devolución con fechas 21 y 30 de marzo de 2022.

IV

Por Resolución de 19 de julio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto, por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada a los recurrentes y al registrador, respectivamente, con fechas 15 de septiembre y 11 de agosto de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., doña..... y doña....., interpusieron recurso de apelación, de fecha 16 de septiembre de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de septiembre de 2022.

En dicho recurso reiteran que lo recibido no son facturas originales, que carecen de fecha, firma y numeración. Alegan, además, que el notario autorizante del documento no recibió minuta alguna.

Por lo demás, el contenido se corresponde con la impugnación inicial ante el Colegio de Registradores.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de octubre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Escalona, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 10 de octubre, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 14 de octubre de 2009, 22 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 14 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de agrupación y segregación, en concreto, la reducción por despacho fuera de plazo, minutación incorrecta de ciertos conceptos que se estiman duplicados y la errónea imputación arancelaria de los aranceles a los distintos intervinientes.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de agrupación y segregación, en concreto, la reducción por despacho fuera de plazo, minutación incorrecta de ciertos conceptos que se estiman duplicados y la errónea imputación arancelaria de los aranceles a los distintos intervinientes.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

– Que, el 24 de septiembre de 2021 se notifican las minutas, como borradores, a uno de los otorgantes de la escritura, quien ha asumido la gestión del documento.

– Que el escrito de recurso tiene entrada en la Oficina de Correos el 2 de noviembre del mismo año.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que

se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. Salvo la firma del registrador, todos estos requisitos formales se cumplen en el presente caso. Ello no obstante, respecto a la falta de firma, tiene declarado esta Dirección General en diversas Resoluciones, entre otras las de 16 de marzo de 2001, 13 y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que en las minutas emitidas por medios informáticos según modelos aprobados, la falta de firma no determina su invalidez sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla.

En este caso, consta que las minutas, como borradores, fueron notificadas el 24 de septiembre de 2021. Ciertamente se notificó al presentante del documento, no al recurrente. En estos casos, tiene declarado este Centro Directivo que de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como se ha indicado, entre otras, en Resolucio-

nes de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento. », lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

En suma, las minutas, como borradores, se notificaron el 24 de septiembre y el recurso tuvo entrada en la Oficina de Correos el 2 de noviembre, habiendo transcurrido sobradamente el plazo previsto para interponer reclamación alguna.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., doña..... y doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de julio de 2022, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de abril de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de septiembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cullera.

HECHOS

I

Por escrito de 9 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 del mismo mes, don....., impugna la minuta número 1473 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001011/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Cullera, por importe de 99 euros.

En dicho escrito manifiesta su discrepancia con los siguientes conceptos contenidos en la factura recurrida:

1. Arancel 2.1 g) del Real Decreto 1427/1989 por cancelación hipoteca con base 6.400 euros (Finca 2).

Manifiesta el recurrente que según el Real Decreto 1427/1989, y sometiendo los 6.400 euros de la base que aparece en segundo lugar (Finca 2) a la escala de gravamen, el importe de honorarios asciende exactamente a los 24.722775 euros que figuran en la factura, pero tal cantidad debería ascender al mínimo establecido en 24,04048 euros a la que se llega con la aplicación de la reducción del 5% que establece el 2.1 g). La redacción íntegra y vigente del 2. 1.g) quedó así establecida por Real Decreto 1612/2011, y por lo tanto se requiere su modificación en la factura.

2. Nota de afección, Arancel 3.3. Inexistencia de gravamen.

Entiende el recurrente la improcedencia de la misma de acuerdo a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid números 955/2020 y 956/2020, ambas de fecha 22 de junio de 2020 que dictaminaron que no se podía practicar nueva nota marginal de afección fiscal con motivo de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca.

Se acataron dichas sentencias ya que contra ninguna de ellas se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, de modo que son sentencias firmes al no ser recurridas por ninguna de las partes demandadas: el Colegio de Registradores y la entonces denominada Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública).

Cita el recurrente extracto de dichas sentencias, que se da por reproducido.

Por tal motivo, solicita la eliminación de este concepto de la factura del Registrador.

II

Doña María Elena Domínguez Prieto, Registradora de la Propiedad de Cullera remite informe de fecha 18 de mayo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de mayo de 2022.

Expone en dicho informe la registradora que, en el transcurso del despacho del documento y su entrega al ahora recurrente, trató de explicar los criterios de minutación seguidos.

Únicamente añade que la argumentación comunicada al recurrente referida a la procedencia de la minutación de la constancia de la afección fiscal, es aplicable íntegramente para la cancelación de las mismas, no obstante, para mayor concreción se remite la registradora a la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de fecha 22 de marzo de 2022.

En conclusión, entiende que no procede hacer rectificación alguna en relación a este concepto, al estar correctamente minutado.

Por tanto, tal como resulta de lo expuesto, la registradora se allana en cuanto al primero de los puntos objeto de impugnación, por lo que procedería la elaboración de una nueva minuta, manteniendo la minuta en cuanto al segundo de los conceptos objeto de impugnación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 15 de junio de 2022, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

A tal efecto, mediante escrito de 22 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en la misma fecha y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 27 de junio de 2022, el recurrente hace manifestaciones sobre los plazos de reclamación en procedimientos administrativos.

IV

Entendiendo que, por silencio administrativo ha sido desestimada su reclamación, don..... interpuso recurso de apelación contra la resolución presunta, fechado el 20 de septiembre de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expresadas tanto en el escrito de recurso inicial como en las alegaciones frente al informe de la registradora.

V

Por Resolución de 27 de septiembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta el allanamiento de la registradora respecto del concepto cancelación de hipoteca y la aplicación de la reducción del 5 por ciento.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 13 y 18 de octubre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de octubre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cullera, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única,

constando aceptada la notificación, el 5 de octubre, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

VIII

El 19 de octubre de 2022 se requiere desde esta Dirección General al recurrente para que manifieste si desea continuar con su recurso interpuesto el día 20 de septiembre, habida cuenta de la resolución expresa del Colegio de Registradores, obteniéndose respuesta afirmativa el día 25 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 20 de febrero de 2002, 14 de mayo y 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 12 de mayo y 29 de diciembre de 2011, 3 de octubre de 2016 y 7 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en la minutación de una cancelación de hipoteca. Concretamente debe examinarse la minutación de las notas de afección fiscal. Pese a que el recurrente introduce como motivo del recurso el concepto relativo a la cancelación de hipoteca y la aplicación de la reducción del 5 por ciento, el mismo no puede ser objeto de este expediente, puesto que la registradora recurrida se allanó al respecto.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

De igual manera, debe analizarse la circunstancia de que el recurso se haya interpuesto contra una resolución presunta, desestimatoria por silencio admi-

nistrativo, y una vez presentado, se ha dictado y notificado al recurrente la resolución expresa. Dispone el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. 3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio». En este caso la resolución expresa tiene sentido desestimatorio. Ha sido notificada al recurrente con fecha 13 de octubre de 2022, posterior a la última presentación de escrito por su parte, con fecha 20 de septiembre, tal y como resulta de los antecedentes unidos a este expediente. Por tanto, ha tenido oportunidad para contestar concretamente al contenido de la resolución colegial, si bien, el contenido de su recurso inicial es congruente para combatir la resolución expresa del Colegio de Registradores. Así mismo, con fecha 25 de octubre manifestó el recurrente desear la continuación del procedimiento.

Segundo.–Nota de afección fiscal.

El recurrente viene a argumentar que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Afirma que no se aplica la afección fiscal a los hechos sujetos a actos jurídicos documentados.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráî figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concediôi los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las

notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de abril de 2023 (6.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Eiur, S.A.», «Abecid, S.L.», «Chichimacos, S.L.», «Emporio Inmofin, S.L.», «Ageofmonkey, S.L.», «Producciones Sivrada, SA» y «Blumblin, S.L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza.

HECHOS

I

Con fecha 16 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, remitido por vía telemática por el Registrador de Zaragoza D. Francisco Javier Lardies Ruiz, el recurso interpuesto, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2022, con entrada en el indicado Registro el mismo día 30, por don....., en nombre y representación de «Eiur, S.A.», «Abecid, S.L.», «Chichimacos, S.L.», «Emporio Inmofin, S.L.», «Ageofmonkey, S.L.», «Producciones Sivrada, SA» y «Blumblin, S.L.», en relación con unas minutas de honorarios serie DEPFIR4/2022, formuladas por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I, bajo números 15156, 14048, 15506, 15178, 15410, 15144 y 14281, de fechas 21, 15, 22, 21, 22, 21 y 15 de septiembre de 2022 respectivamente, con motivo del depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 13 de octubre de 2022 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 7 de noviembre de 2022.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de ambos informes, éste ha presentado nuevas alegaciones en escrito de fecha 28 de noviembre de 2022 que también ha quedado incorporado al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartados c) y e) de su disposición transitoria decimonovena; Real Decreto 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia; Real Decreto 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios; Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los notarios y los registradores, así como el Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el arancel de los registradores mercantiles; Ley 24/2001, en redacción dada por la Ley 24/2005; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013, 8 de abril de 2014, 19 de febrero de 2019, 27 de enero de 2022 y 7 de julio de 2022 entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.–Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con las minutas de honorarios emitidas con ocasión del depósito de cuentas anuales, por procedimiento telemático correspondientes al ejercicio 2021, anteriormente reseñadas.

Tercero.–Motivos de la impugnación.

El recurrente muestra su disconformidad con las minutas de honorarios formuladas y, con carácter general, señala que, conforme a la disposición adicional quinta del Arancel aprobado por el Decreto 757/1973, las operaciones que no tengan señalados derechos en el Arancel no devengarán derecho de cobro alguno y que, en al no existir un número específico de Arancel para esta operación, debe aplicarse el número 20 del mismo.

No obstante, a continuación admite la procedencia de los conceptos minutados al amparo de los números 1, 20.1 y 21.a del Arancel e impugna la aplicación de los números que se indican a continuación por los motivos que se expresan en el escrito de recurso inicial y en el de nuevas alegaciones:

– Certificación, número 23, por cuanto no ha solicitado ninguna certificación y las actuaciones que realiza el registrador no tienen tal carácter.

– Búsqueda de datos, número 24.2, por cuanto, al igual que en punto anterior, tampoco ha solicitado ninguna manifestación, nota simple ni certificación.

– Depósito de documentos, número 25.c, al entender que la minuta no se refiere a una sociedad en liquidación; que las cuentas anuales no son documentos contables, no encajan en la categoría de documentos relativos al tráfico mercantil y, en todo caso, constituyen una unidad documental por lo que debería aplicarse tan sólo una vez o a lo sumo dos, por las cuentas y por la certificación de su aprobación.

Asimismo, expone que se ha omitido la reducción dispuesta por el párrafo segundo del artículo 36.1 del Real Decreto 6/2000, al entender que dicha reducción debe efectuarse sobre la suma de todos los conceptos y números de arancel aplicados.

El registrador en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que se ha realizado utilizando el procedimiento telemático completo y confirma en todos sus términos las minutas tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, a través de las consideraciones que estima oportunas, considera correctas las minutas recurridas

y que, en consecuencia, deberían ser confirmadas, con desestimación del recurso interpuesto.

Para el correcto examen de la impugnación presentada, conviene tener en cuenta los criterios arancelarios de este Centro Directivo en relación con los conceptos y números del Arancel aplicados. Entrando en el análisis de cada uno de los motivos del recurso y, según se deduce del escrito del mismo:

Primero.–Inexistencia de concepto arancelario.

Según doctrina reiterada de este Centro Directivo, como punto de partida debe tenerse en cuenta que el Arancel de los Registradores Mercantiles fue aprobado por Decreto 757/1973, de 29 de marzo, y que el depósito de cuentas es una de las nuevas funciones encomendadas a los registradores mercantiles en el ámbito de la reforma del Derecho español de sociedades para adaptación de su legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea abordada por Ley 19/1989, de 25 de julio, razón por lo cual no está contemplada expresamente en el Arancel tal como fue aprobado por el indicado Decreto 757/1973.

Por ello, con intención de cubrir provisionalmente esta laguna arancelaria, el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, en su disposición transitoria decimonovena, estableció, entre otras normas, que, en tanto no sea aprobado el nuevo Arancel de los registradores mercantiles, por el depósito de documentos contables se devengarán, por cada uno, los derechos señalados en el número 25 c) del Arancel de los Registradores Mercantiles y que, en lo relativo al asiento de presentación, notas, buscas, diligencias de ratificación y demás operaciones registrales en relación con las nuevas funciones encomendadas al registrador mercantil, serán de aplicación las reglas correlativas del Arancel de los Registradores Mercantiles.

También tiene declarado esta Dirección General que la aplicación del Arancel de los Registradores Mercantiles a la operación del depósito de cuentas habrá de hacerse sin desconocer las características propias que puede presentar esta nueva función en relación con la inscripción y publicidad de los actos relativos a la estructura y normal funcionamiento de las sociedades mercantiles, para los cuales se pensó inicialmente el Arancel.

(*Vid.* Resoluciones de esta Dirección General de 31 de mayo de 2013, 4 de noviembre de 2013 y 15 de noviembre de 2013)

Segundo.–Omisión de la reducción dispuesta en el Real Decreto-ley 6/2000.

El Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia estableció una reducción del 25% para los supuestos de constitución, modificación de estatutos, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y depósito de cuentas de sociedades. Y el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensifica-

ción de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, a su vez impuso una rebaja adicional del 5% para los mismos supuestos, añadiendo que la reducción prevista en esta norma se aplica a la cantidad que resulte una vez deducida la rebaja inicial. En consecuencia, se aplica una rebaja al concepto «Depósito de documentos», número 25 del Arancel, del 25% y al resultado de dicha reducción se le aplica una adicional del 5%, pero no a otros conceptos como asiento de presentación, búsquedas, certificación, calificación, Las reducciones han sido aplicadas en las minutas recurridas.

La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, afirma: «el presente Real Decreto-ley introduce una rebaja arancelaria general del 5% para los documentos de cuantía, dejando sin cambios los honorarios fijos referidos a los documentos sin cuantía».

Y la disposición adicional octava.3 del mencionado Real Decreto-ley dispone que «Se aplicará una rebaja del 5% al importe de los derechos de los registradores mercantiles resultantes de la aplicación de lo previsto en el Número 5 del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles. Esta rebaja es adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente».

El Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre aclara las dudas que ha suscitado la aplicación de la rebaja del 5 por 100 en los aranceles notariales y registrales prevista por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. En virtud de ello se dispone que se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador mercantil en los supuestos de la inscripción o anotación de la constitución, absorción, fusión o transformación de cada Sociedad, así como por la emisión de obligaciones u otros títulos.

(*Vid.* Resoluciones de 19 de febrero de 2019, 21 de septiembre de 2012, 6 de mayo de 2015, de 6 de junio, 17, 18 y 19 de octubre de 2011).

Son correctas, por tanto, las minutas impugnadas en este punto.

Tercero.–Número 23 del Arancel.

a) Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta dos veces el número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que deben considerarse también correctas las facturas en este punto. (Resoluciones de 27 de enero de 2022 y 7 de julio de 2022).

b) Por último, en cuanto a los dos últimos conceptos recurridos que serán objeto de tratamiento conjunto, esto es, la aplicación del número 23.1-D Certificación de despacho y 23.1-B Certificación de asiento de presentación, cabe señalar que esta Dirección General tiene declarado al respecto que es procedente la minutación de dichas certificaciones. Así en Resoluciones como las de 10 de mayo, 6 septiembre de 2013, 30 de abril de 2014, 9 enero de 2020, 27 de enero de 2022 y 7 de julio de 2022 entre otras, declara que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, en redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos -se refiere a los documentos de remisión telemática- «el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al autorizante, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción...., con arreglo a los principios de la legislación registral». Se trata, por tanto, de certificaciones distintas de las extendidas en cada depósito, encuadradas en el número 23.1 del Arancel, ya que hace referencia a las certificaciones que ha de expedir el registrador para el interesado en los casos de presentación telemática del documento. Por lo dicho, debe considerarse también correcta la minuta expedida en cuanto a estos extremos.

En consecuencia, procede la confirmación de las minutas expedidas por el registrador en la forma y en los términos efectuados por el mismo.

Cuarto.–Número 24.2 del Arancel

Este número se refiere a la Búsqueda de datos que se tarifa por 5: cabe decir que se considera correcta la minutación por las cinco búsquedas de datos, en el caso concreto de este recurso.

En este sentido, esta Dirección General, en Resoluciones como las de 16 de marzo de 2010, 31 de mayo de 2013, 27 de enero de 2022 o 7 de julio de 2022 entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas

los códigos de actividad vigentes. (Resoluciones de 27 de enero de 2022 y 7 de julio de 2022).

El tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga. (Resoluciones de 27 de enero de 2022 y 7 de julio de 2022).

En cuanto al cuarto concepto minutado referente a la búsqueda en el listado de GLEIF a efectos de comprobación de existencia de código LEI correspondiente a la sociedad, está fundamentado en la constancia obligatoria de dicho código si la sociedad depositante dispone de él, de acuerdo con el modelo de presentación contenido en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, considerándose por tanto correcta la minutación también por esta búsqueda. (Resoluciones de 27 de enero de 2022 y 7 de julio de 2022).

Y, por último, también se considera correcta la minutación del quinto concepto de búsqueda correspondiente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, conforme a la disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, introducida por Real Decreto-ley 11/2018, 31 de agosto, que se aplica a los ejercicios a partir del 2018, dado que la fecha de su entrada en vigor fue el 4 de septiembre de dicho año. (Resoluciones como las de 16 de marzo de 2010, 31 de mayo de 2013, 27 de enero de 2022 o 7 de julio de 2022).

Es por tanto correcta la aplicación de este número en la minuta impugnada.

Quinto.–N.º 25.c del Arancel.

Esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este punto en Resoluciones como las de 31 mayo de 20013, 15 noviembre de 2013 o 4 de noviembre de 2013.

Es cierto que el artículo 254 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, reiterando lo que ya afirma el artículo 34 del Código de Comercio y disponía el artículo 172 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al que remitía el artículo 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, señala que los documentos comprendidos en las cuentas anuales forman una unidad. Pero este carácter unitario tiene un alcance sustantivo y procedimental: en la medida en que las cuentas deben reflejar conjuntamente la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, deben guardar coherencia interna entre ellos, y, procedimentalmente, no pueden funcionar separadamente unos de otros, de modo que las cuentas anuales no son tales si no comprenden todos los documentos que

deben, legal y reglamentariamente, integrarlas. En consecuencia, por ejemplo, no podría tener lugar su depósito en el Registro Mercantil si no se presentan todos los documentos que, en cada caso, deban comprender (artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil).

Cuestión distinta es el tratamiento arancelario del depósito registral de las cuentas anuales de una sociedad. En este punto ha de tomarse en consideración que las cuentas anuales están formalmente integradas por diversos documentos contables (no siempre los mismos para todo tipo de sociedades) (artículos 254.3, 255.1 y 256 Ley de Sociedades de Capital) y que, junto con las cuentas, han de presentarse para su depósito en el Registro Mercantil todos y cada uno de los documentos reseñados en el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil. Sobre esta base, la disposición transitoria decimonovena del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil es clara: se devengarán por el depósito de cada uno de los documentos los derechos establecidos en el número 25 c) del Arancel. La referencia a los documentos de tráfico de las sociedades liquidadas que contiene la citada disposición transitoria tiene por objeto identificar con más precisión el número de arancel aplicable al depósito de documentos, pero no la forma en que ha de realizarse tal aplicación, porque, a diferencia de lo que establece el número 25 c) del Arancel para el depósito de los documentos de tráfico de las sociedades liquidadas, en que la aplicación es unitaria para todos los documentos, la propia disposición transitoria expresamente señala que en el depósito de documentos integrantes de las cuentas anuales dicho número se aplicará por «cada uno», es decir, una vez por cada uno de los documentos depositados.

En este sentido es determinante la Instrucción de 26 de mayo de 1999 de este Centro Directivo cuando en su anexo IV, al fijar los honorarios a percibir por razón del depósito de las cuentas anuales, indica expresamente que por cada documento que se deposite se devengarán los derechos previstos en el número 25 c) del Arancel con la reducción del 25 % prevista en el Real Decreto-ley 15/1999.

En consecuencia, se considera correcta la aplicación de este número del Arancel por el depósito de cada uno de los documentos siguientes: la instancia de solicitud del depósito, el documento correspondiente a los datos de identificación, el documento que contiene el balance; el que recoge la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el correspondiente a la Memoria, el de declaración medioambiental, el relativo a la Autocartera de información sobre acciones o participaciones propias y la certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas y aplicación del resultado. Todo ello conforme al artículo 366.1 del Reglamento del Registro Mercantil y la Orden JUS/616/2022 de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación para el ejercicio 2021.

Por su parte, el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, en su disposición final tercera, recoge la habilitación al Ministro de Justicia para que, mediante orden ministerial, pueda fijar el contenido estandarizado y separado de la información que, al margen de las cuentas anuales, deban presentar en el Registro Mercantil los empresarios obligados a depositar sus cuentas anuales, cuando por imperativo legal u otras razones idóneas de política legislativa sea obligatorio o conveniente el suministro de la información que hasta la fecha se venía exigiendo en la memoria por disposiciones mercantiles o de otra índole

Haciendo uso de tal habilitación, desde la Orden JUS/471/2017, se establece la obligación de presentar el documento de información complementaria requerida por la legislación española sobre aplicación de resultados y período medio de pago a proveedores.

Del mismo modo, debe presentarse para su depósito el documento de Declaración de identificación del titular real, ya introducido en la Orden JUS/319/2018, motivado por la Directiva UE 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 AML, para cumplir con la obligación que en ella se impone de identificar al titular real de la sociedad.

Finalmente, y haciendo uso de la referida habilitación se mantiene en el modelo de presentación de las cuentas del ejercicio 2021 la obligatoriedad de presentar la hoja de declaración COVID19, introducida en la Orden Ministerial JUS/794/2021, de 22 de julio.

Sin embargo, en el caso concreto de este recurso, y dado que el depósito de cuentas se ha tramitado por procedimiento totalmente telemático, no se considera correcta la minutación por el archivo de un ejemplar de la instancia de presentación con la nota al pie de que ha quedado efectuado el depósito y que queda a disposición del interesado que establece el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil. Y ello puesto que se han notificado los datos del depósito al presentante por vía telemática con firma electrónica y ya resultan facturados por el número 23.1-D, como se ha señalado anteriormente.

En consecuencia, procede la confirmación de las minutas expedidas por el registrador en la forma y en los términos efectuados por el mismo, a excepción de lo indicado en el punto anterior.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Eiur, S.A.», «Abecid, S.L.», «Chichimacos, S.L.», «Emporio Inmofin, S.L.», «Ageofmonkey, S.L.», «Producciones Sivrada, SA» y «Blumblin, S.L.», contra la

reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de abril de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Servicios y Construcciones de Levante, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de marzo de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 30 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de mayo de 2021, don....., en nombre y representación de la mercantil «Servicios y Construcciones de Levante, S.A.», en su calidad de apoderado impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001465/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, por importe de 2.589,31 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta su disconformidad con la determinación de las bases para la aplicación del arancel, toda vez que entiende que para el presente supuesto y de acuerdo con la doctrina expresamente determinada por la Dirección General de los Registros y del Notariado el apartado 2.1 del arancel debe aplicarse sobre el valor declarado por las partes y en su defecto y de forma subsidiaria, el número 2.1g.

Señala que cuatro de las bases determinadas, tiene como fundamento una hipoteca de máximo, que no ha sido operativa ni ejecutada en ningún momento.

Por otro lado entiende que no procede repercutir a su representada, además de los honorarios derivados de la cesión del crédito efectuada a su favor, también los honorarios que puedan entenderse devengados por una transmisión anterior, en este caso la producida en su momento entre Banco Popular Español y Banco Santander, al resultar totalmente ajena a aquella sucesión y sin que la misma se haya reportado beneficio alguno, ni jurídico ni económico, además del hecho de que, como principio general, los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y su herederos.

El recurrente entiende de aplicación el arancel 2.2.

Por último, manifiesta su disconformidad con los conceptos «constancia de coordinación» e «incorporación del Código Registral».

II

Don Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, remite informe de fecha 25 de mayo de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 11 de junio de 2021.

En dicho informe, expone lo siguiente:

1. El plazo de impugnación de los honorarios ha transcurrido ya que, presentado el documento por el Notario autorizante por vía telemática, fue notificado por la misma vía y fehacientemente, la nota de despacho, así como los honorarios devengados el día 25 de marzo de 2021 y su recepción lo fue el día 26 de marzo de 202l con lo que, al notificarse en forma en la fecha anterior, es apreciable que la impugnación ha sido presentada extemporáneamente.

2. Respecto de la alegación primera, señala que el alegante confunde los conceptos establecidos por el número 2.1 g del Arancel (subrogación, novación modificativa y cancelación de préstamos hipotecarios) con la cesión pactada en la escritura, en que las operaciones realizadas son un encaje triangular cuyos vértices son «Quasar Finance Unipersonal», «Banco Santander, S.A.» y la entidad «Servicios y Construcciones de Levante S.A.», por el que esta última entidad pasa a ser titular de diferentes préstamos (de los cuales siete se hallan garantizados con sendas hipotecas) y por ende de las hipotecas que los garantizan. Tales hipotecas fueron constituidas a favor del «Banco Popular Español, S.A.» (que posteriormente se absorbió por el «Banco Santander S.A.»).

Tal cesión no encuentra encaje en el precepto que por el alegante se cita por tratarse de una cesión del Banco, hoy titular, a una empresa de distinta naturaleza, satisfaciendo a un tercero parte de las deudas, no tratándose de la subrogación que se contemplaba en el precepto citado, dictado para un tiempo diferente y una crisis de entidades crediticias sin precedentes, cuya solución se esperaba mediante la consolidación de la estructura bancaria fusionando las entidades de tal objeto y carácter.

3. Respecto de la alegación segunda, señala que el recurrente obvia en su consideración que el tracto sucesivo (respecto de cualesquiera derechos reales) es principio hipotecario básico y que en la sucesión o traspaso de derechos entre el «Banco Popular Español, S.A.» y el «Banco Santander, S.A.» que absorbió al primeramente expresado no se daba supuesto alguno relativo a la no consideración de tal transmisión como no minutable sino, al contrario, para lo que menciona la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de diciembre de 2020.

Podría ser el caso de que, si lo solicitara el Notario presentante del título o, interpretando de manera más amplia, el representante de la entidad recurrente pudiera accederse al desglose de la minuta en cuanto a las cantidades correspondientes a la absorción del «Banco Popular Español, S.A.» por el «Banco Santander, S.A.». Pero no debe olvidarse la cláusula sexta de la escritura que se otorgó e inscribió, que hace gravitar sobre el cesionario los gastos que se produzcan con motivo del otorgamiento de la escritura, de la notificación al deudor, y en su caso, avalistas y fiadores no deudores, su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como los impuestos, tasas, derecho, aranceles y demás gastos que se deriven y/o devenguen de la misma, serán satisfechos por el cesionario. Como este traspaso de titularidad es un presupuesto de la inscripción de la escritura, que entra de lleno en lo pactado, estima que está probada la obligación de pago de ese concepto por la parte cesionaria.

4. En cuanto a la alegación de aplicar el número 2.2 del arancel, señala el registrador que ha de tenerse en cuenta que el acto contenido en el documento no es pactar la garantía de un préstamo que se concede a un prestatario y que se garantiza mediante la hipoteca que se constituirá mediante la inscripción de tal derecho real de garantía, sino que se trata de una cesión de determinados derechos reales cuya adquisición le supone la titularidad de los mismos pero sin que se haya pactado para garantizar préstamo alguno concedido por la entidad recurrente.

5. En cuanto al concepto «constancia coordinación», el registrador cita la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de enero de 2021. Esto es lo que sucede en el caso de este recurso en el que se actualiza la referencia catastral por estar incompleta. El número a aplicar es e1 2.1 del Arancel, pero sin aplicar valor y por lo tanto sin base.

6. En cuanto a la incorporación del código registral, cita Resolución de 9 de diciembre de 2020, estableciendo que, en lo referente a los supuestos de asignación del código a fincas preexistentes, en el que se practica un asiento, la nota marginal, para hacer constar el referido código, esta nota sería minutable por el número 3.2 del arancel, devengando 9,01 euros.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 13 de julio de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, D. Juan Carlos Abad López, en nombre y representación de la mercantil «Servicios y Construcciones de Levante, S.A.», en su calidad de apoderado, presenta escrito de alegaciones de fecha 15 de julio, con entrada en el Colegio el día 21 del mismo mes, en el que alega que la notificación efectuada al notario autorizante el día 26 de marzo de 2021, lo era de un «borrador» en el que no se identificaba ni el número de factura, ni la serie, ni la fecha y en el que no consta la firma del registrador, siendo por tanto que dicho documento no cumple los requisitos al efecto establecidos en el Real Decreto 1427/1989, y por tanto no puede considerarse como habilitante para iniciar el cómputo del plazo de impugnación.

El título cuya inscripción ha dado lugar a la factura impugnada es una escritura de cesión de crédito siendo el precio total de la cesión por compraventa 285.000 euros. Estableciéndose en la estipulación tercera que su representada queda subrogada de forma expresa e irrevocable en cuanto derechos y acciones se derivan del crédito transmitido, así como de cuantos derechos sean accesorios e inherentes a ellos y con la legitimación y personalidad para suceder a la transmitente y continuar en el procedimiento de ejecución hipotecaria judicialmente incoado.

En su escrito de impugnación de la minuta invocaban la doctrina expresa de la Dirección General para supuestos análogos al presente, que señala que el apartado 2.1. del arancel debe aplicarse sobre el valor declarado por las partes.

De forma subsidiaria, postulaban la aplicación del apartado 2.1 g del arancel.

En el informe remitido, el registrador no efectúa alusión de ningún tipo a su discrepancia sobre la base utilizada para liquidar, limitándose a mostrar su postura en el sentido de la no aplicabilidad del apartado 2.l g del arancel, en base a consideraciones con las que muestran su desacuerdo.

2. Por otro lado, y siguiendo la indicación del registrador, solicita el desglose de la minuta en cuanto a las cantidades correspondientes a la absorción del «Banco Popular Español, S.A.» por el «Banco Santander, S.A.».

3. Insiste en la aplicabilidad del apartado 2.2 del arancel, por ser innegable que el fundamento y objeto del acto jurídico es la cesión y subrogación de un préstamo hipotecario, sin que en la norma de aplicación se limite su aplicabilidad al acto de concesión del préstamo.

4. Insiste en que los conceptos minutados no pueden considerarse incluidos entre los reflejados en los apartados 2.1 y 3.2 del arancel.

IV

Por Resolución de 8 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 25 de marzo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de la mercantil «Servicios y Construcciones de Levante, S.A.», en su calidad de apoderado, interpuso recurso de apelación, de fecha 8 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso insiste en que la impugnación de la factura no es extemporánea, toda vez que la notificación efectuada al notario autorizante el día 26 de marzo de 2021, lo era de un «borrador», en el que no se identificaba ni el número de factura, ni la serie, ni la fecha, y en el que no consta la firma del registrador, siendo por tanto que dicho documento no cumple los requisitos al efecto establecidos en el Real Decreto 1427/1989, y por tanto, no puede considerarse como habilitante para iniciar el cómputo del plazo de impugnación.

El denominado «borrador», se notificó únicamente a los efectos de recabar la correspondiente provisión de fondos, indicándose los datos para efectuar la correspondiente transferencia, (documento n.º 6), y siendo que la reclamación se interpuso con anterioridad a la emisión de la factura correspondiente, que según indica el registrador, se emitió con fecha 6 de mayo de 2021, transcurrido más de un mes desde que se le presentó la inicial reclamación contra las partidas contenidas en el borrador.

Entiende absolutamente irregular la práctica de emitir un borrador, -con incumplimiento de la normativa mercantil y tributaria en cuanto a las obligaciones formales-, en el que ni se indica la fecha de la factura, ni su numeración, con meses de antelación a la emisión de factura legal en forma y siendo que ni siquiera consta firmado dicho borrador: y que se pretenda, precisamente por aquel que ha incumplido sus obligaciones formales, que dicho borrador se considere habilitante para iniciar el cómputo del plazo de impugnación.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia

el día 20 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su caducidad el 10 de mayo de 2022, nuevamente comuicado mediante correo electrónico el 11 de mayo, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que s aprueba el Reglamento General de Recaudación; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución- Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de cesión de créditos hipotecarios, discutiéndose la base aplicada, transmisiones previas, la constancia del estado de coordinación y la incorporación del código registral único.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cesión de créditos hipotecarios.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

– Que, el 25 de marzo de 2021 se notifica la minuta, como borrador, al notario autorizante, que fue quien presentó el título.

– Que el escrito de recurso tiene entrada en el Registro de la Propiedad de Alicante el 30 de abril del mismo año.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. Salvo la firma del registrador, todos estos requisitos formales se cumplen en el presente caso. Ello no obstante, respecto a la falta de firma, tiene declarado esta Dirección General en diversas Resoluciones, entre otras las de 16 de marzo de 2001, 13 y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que en las minutas emitidas por medios informáticos según modelos aprobados, la

falta de firma no determina su invalidez sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 25 de marzo de 2021. Ciertamente se notificó al presentante del documento, no al recurrente. En estos casos, tiene declarado este Centro Directivo que de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como se ha indicado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento.», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

En suma, la minuta, como borrador, se notificó el 25 de marzo y el recurso tuvo entrada en el Registro de la Propiedad el 30 de abril, habiendo transcurrido sobradamente el plazo previsto para interponer reclamación alguna.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Servicios y Construcciones de Levante, S.A.», en su calidad de apoderado, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 8 de marzo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de marzo de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 27 de julio de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 de agosto de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios número 2000 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003562/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5, por importe de 98,08 euros.

En su escrito el recurrente impugna los siguientes conceptos:

Primero.–Nota afección fiscal/cancelación afección. El recurrente cita el artículo 5-2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 21 de septiembre, que aprobó el Texto refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Asimismo, se refiere al artículo 45-I-B-18 del citado Decreto Legislativo.

Finalmente, señala el recurrente que la Dirección General de Tributos ya se manifestó en 2011 y nuevamente en 2016 indicando que sólo procede practicar notas marginales de afección fiscal cuando se haya producido transmisión de la propiedad (o desmembración de dominio), pero ese no es el caso cuando se habla de cancelación de hipotecas.

Por ello, procede la eliminación de las exacciones arancelarias giradas (9) indebidamente por nota de cancelación de afección.

Segundo.–Cancelación de hipoteca. El recurrente argumenta que el artículo 10 de la Ley 41/2007 modificó el artículo 8 de la Ley 2/1994, en cuya virtud, únicamente puede girarse un importe de 2,40 euros por cada cancelación de hipoteca, ya que se impuso una reducción del 90 por ciento al importe del arancel del número 2. Asimismo, determinó como base arancelaria el capital pendiente de amortizar al tiempo de la cancelación. Y ese capital es de cero euros. Como la base aplicable es 0 euros, el arancel sin reducción es de 24 euros; y el arancel con la reducción del 90 ciento es de 2,40 euros.

Este es el criterio de la Exposición de Motivos de la Ley 41/2007 que reformó el artículo 8 de la Ley 2/1994 con el objeto de extender la bonificación a todas las cancelaciones de préstamo, incluso a las no subrogatorias, así como a los créditos hipotecarios.

Y este es el criterio impuesto por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en numerosas Resoluciones vinculantes para los registradores. Por citar sólo las del año 2009, Resoluciones de 12 de marzo, 29 y 30 abril (2), 6, 7, 8, 19 (2) de mayo, 4 (2), 12 (2), 25 (5) de noviembre y 30 (3) de diciembre. También es el criterio seguido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 2010.

Por lo tanto, procede rectificar la factura y girar únicamente un concepto de 2,40 euros por cancelación de hipoteca.

II

Doña Margarita María Ballín Gutiérrez, Registradora de la Propiedad de Sevilla n.º 5, remite informe de fecha 5 de octubre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe, expone lo siguiente:

Primero.–Respecto de las notas de cancelación de afección la registradora indica que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha resuelto esta cuestión en diversas resoluciones, entre otras, la de 19 de agosto de 2010 o 25 de octubre de 2002. Y en este sentido, debe recordarse el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, párrafo tercero, del que se deriva que la cancelación implica la cancelación de asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una cuestión al libre albedrío del registrador. Ahora bien, la caducidad opera por el simple transcurso del plazo legal, el principio de rogación que informa el sistema registral precisa que el registrador sólo cancele los asientos caducados al practicar otro asiento en el folio registral, o expedir certificación en relación al mismo (como ocurre en el presente caso).

El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario.

– Conforme al primero, los registradores cobran honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones, con sujeción estricta a su arancel.

– Por su parte, el segundo señala cómo los asientos practicados de oficio no se entenderán gratuitos, salvo disposición legal en contrario.

Al amparo de los mismos, la Dirección General entiende, entre otras, en resoluciones como la de fecha 22 de enero de 2022, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción.

En cuanto a la minutación propiamente dicha, el número 3.3 establece que, por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,0050 euros. Y la registradora cita resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de julio de 1999, 18 de mayo de 2002 o 19 de agosto de 2010, que indican que ese número no distingue el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en él señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquélla cuando la misma se encuentre caducada. En el presente caso se ha procedido a cobrar por la cancelación de 9 notas de afección fiscal caducadas, por lo que los honorarios devengados ascienden a 27,045540 euros

Segundo.–Respecto a la cancelación de hipoteca, la registradora manifiesta que del informe emitido por la Comisión de Honorarios del Colegio de Registradores, sobre pautas de minutación de las operaciones registrales de cancelación, novación y subrogación de hipotecas tras las Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 y las Sentencias del Tribunal Supremo 35/2021 y 48/2021, de 21 de enero y la 873/2020, de 24 de junio, resulta que la minutación de los asientos registrales de cancelación tiene varias formas, según el derecho cancelado (préstamo, crédito u otra operación distinta), el titular que la cancela o el título presentado a registro (escritura pública, mandamiento o instancia privada). Dado que la cancelación se ha solicitado por instancia privada, y no por escritura pública, se ha minutado por el 2.2, con la reducción del 25%, al tratarse de préstamo, y la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010.

La base aplicable es el importe de la responsabilidad hipotecaria, es decir la suma de responsabilidades a que se extienda la garantía por todos los conceptos. En el presente

supuesto la hipoteca se constituyó en garantía del pago de un capital de 15.025,3 euros de principal, de los intereses ordinarios convenidos en la estipulación 4.ª, limitándose esta cantidad a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, a una cantidad máxima igual al importe de 5 anualidades de tales intereses al tipo máximo de trece enteros y cinco centésimas por ciento, esto es, 10.329,9 euros, del pago de costas, gastos y perjuicios, limitándose esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al veinte por ciento del capital del préstamo, por tanto 3.005,06 euros, lo que hace un total de responsabilidad hipotecaria de 28.360,26 euros.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 29 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que a fecha de la resolución impugnada se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 22 de marzo de 2022, notificada al recurrente con fecha 13 de abril de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de abril de 2022.

En dicho recurso reitera que ha existido una excesiva percepción arancelaria por el concepto de cancelación, al amparo del número 2 del anexo I del arancel, apoyándose en dos elementos: en la aplicación de una base incorrecta; y en la inaplicación de la reducción del 90 por ciento del arancel y remite, en tal sentido, a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de mayo de 2009, entre otras. Reitera, asimismo, que la cancelación se ha solicitado por caducidad. Ha transcurrido el plazo legal para esa condición desde el último pago. No existe ya deuda y el Registro ha debido cancelarla de oficio.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su caducidad el 12 de mayo de 2022, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 82 5.º de la Ley Hipotecaria; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 24 de enero de 2001, 22 de enero de 2002, 20 de febrero de 2002, 14 de octubre de 2009, 21 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2015, 25 de julio de 2018 y 6 de julio de 2020, entre otras; las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la normativa arancelaria aplicable a este supuesto de cancelación de hipoteca conforme al artículo 82, párrafo 5.º de la Ley Hipotecaria, mediante instancia del titular registral de la finca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca. Delimitación del supuesto de hecho.

En primer lugar, es preciso delimitar la normativa aplicable. A tal efecto, debe descartarse la aplicación de la normativa especial relativa a los supuestos de saneamiento y reestructuración bancaria.

Así pues, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción

existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

En el presente caso, el titular registral de la hipoteca no se ha encontrado en un contexto de saneamiento y reestructuración bancaria. Dicho titular registral es «Banco Hipotecario de España, S.A.», que fue absorbido por «Corporación Bancaria de España» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. José Luis Martínez Gil el 30 de septiembre de 1998, protocolo 3363. «Corporación Bancaria de España» cambió su denominación por la de «Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario» en virtud de la escritura de fusión antes citada. «Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario» fue absorbida por «Banco Bilbao Vizcaya» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Bilbao D. José María Arriola Arana el 25 de enero de 2000, protocolo 149. «Banco Bilbao Vizcaya» cambió su denominación por la de «Banco

Bilbao Vizcaya Argentaria». Tales operaciones no se encuadran en el marco temporal que determina la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

Tercero.–Arancel Aplicable.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1g), el número 2.2 o bien el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria

c) En la constitución y cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias cuando tuvieren por finalidad garantizar el precio aplazado en las compraventas.».

Por fin, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012, se refieren reiteradamente, aplicando los indicados preceptos, a cancelación de «préstamos y créditos hipotecarios».

Por lo tanto, de la literalidad del 2.1 g) del Real Decreto 1427/1989 se desprende que las bonificaciones arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipoteca son aquéllas que se instrumentan mediante escritura pública.

El principio de que tanto en materia tributaria como arancelaria las exenciones, reducciones, o bonificaciones, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo, se encuentra recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1973; y, entre otras, en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de l3 de enero de 1982, 24 de mayo de 1996, 29 de julio de 1999, 13 de diciembre de 1999 y 10 de marzo de 2003.

En el presente caso, el título presentado no es una escritura pública sino una instancia privada, por lo que ha de seguirse la norma general arancelaria en materia de cancelación de inscripciones. Siendo de aplicación la bonificación establecida en el 2.2 referida a los préstamos con garantía hipotecaria.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable para cada finca que ha de ser tenida en cuenta al efecto. No existen en el arancel general términos como «capital pendiente de amortizar» que emplea el 2.1 g) del arancel general o «capital inscrito» que se contiene en el supuesto especial de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Puesto que la obligación garantizada por hipoteca comprende tanto la obligación principal como los intereses, costas y demás conceptos cubiertos por la garantía, la base aplicable ha de ser la totalidad responsabilidad hipotecaria.

Finalmente, cabe puntualizar que la hipoteca no había caducado y se ha cancelado de oficio, sino que su cancelación se ha practicado con arreglo al artículo 82 de la Ley Hipotecaria, cuyo párrafo 5.º determina «A solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, podrá procederse a la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y de hipotecas en garantía de cualquier clase de obligación, para las que no se hubiera pactado un plazo concreto de duración, cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de la acciones derivadas de dichas garantías o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, siempre que dentro del año siguiente no resulte del mismo que han sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca». Nótese que la duración pactada a que se refiere el precepto alude al asiento de hipoteca, no al plazo de amortización (*Vid.* Resolución de este Centro Directivo de 10 de enero de 2014, entre otras muchas). Por tanto, vencida la obligación garantizada, transcurrido el plazo de prescripción de la acción hipotecaria y no existiendo en el año siguiente asiento alguno que refleje la renovación de la garantía, interrupción de la prescripción ni ejecución de la hipoteca, el titular registral de cual-

quier derecho inscrito, puede pedir la cancelación. No hay, como afirma el recurrente, cancelación de oficio, sino que ha de ser rogada.

Vistos los razonamientos anteriores, la actuación de la registradora se ha ajustado a los criterios expuestos, debiendo desestimarse la pretensión del recurrente.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de marzo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de enero de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito presentado el día 1 de marzo de 2021 en el Registro General del Ministerio de Justicia, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de marzo de 2021, doña..... impugna la minuta de honorarios número 67 de la serie FM, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004154/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2, por importe de 1204,42 euros.

En su escrito la recurrente impugna los siguientes conceptos:

Bases aplicadas. Señala la recurrente que no se corresponden con los valores declarados en el título presentado, a los cuales se les podrá aplicar el coeficiente de actualización previsto por las normas fiscales para el Impuesto de la Renta de las personas físicas; así lo

dispone la norma primera de los aranceles en el número 3, lo que implica un coeficiente de actualización de 1,606, y ello genera las bases señaladas en su recurso.

Conceptos aplicados:

l. Cancelación de protección oficial: no es concepto minutable, pues el régimen de protección oficial se extingue por el mero lapso del tiempo establecido en la ley, sin que sea precisa la constancia registral de su extinción por transcurso del plazo legal, que nada añade al mismo.

Además, se le aplican valores no actualizados.

2. Respecto a la disolución de condominio la recurrente manifiesta disconformidad con las bases aplicadas.

3. Aportación referencia catastral.

4. CRU.

II

D. Alfonso Rentería Arocena, Registrador de la Propiedad de Bilbao n.º 2, remite informe de fecha 28 de marzo de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 7 de abril de 2021.

En dicho informe, expone lo siguiente:

Por lo que se refiere a los conceptos de la factura impugnada, señala que se han minutado los honorarios correspondientes, a los siguientes conceptos, además del asiento de presentación y la expedición de cuatro notas simples:

1. La cancelación por caducidad del régimen de protección oficial de las dos viviendas de acuerdo con lo previsto en el artículo 353 del Reglamento Hipotecario y en el artículo 146 del Decreto de 24 de julio de 1968; se ha minutado al número 3.1 del arancel aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

2. La inscripción del legado ordenado por la causante respecto de la finca registral número 35304, se ha minutado al número 2.1 del arancel, con la reducción prevista en el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

3. Las inscripciones de adquisición de las fincas registrales 25573, 40548 y 40550 por disolución de comunidad, se han minutado al número 2.1 del Arancel, con la reducción prevista en el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

4. La cancelación del usufructo por fallecimiento de la causante respecto de las tres últimas fincas registrales que se ha minutado también al número 2.1 del Arancel y con idéntica reducción.

5. La constancia registral de la referencia catastral de cada una de las cuatro fincas registrales, se ha minutado al número 2.1 del Arancel, aplicando el mínimo arancelario de 24,04 euros a cada una de ellas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y de conformidad con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de marzo y 29 de septiembre de 2016 y 27 julio de 2018.

6. La asignación del Código Registral Único a cada una de las cuatro fincas registrales, se ha minutado al número 3.2 del Arancel, devengándose 9,01 euros por cada finca de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, según redacción dada por la Ley 13/2015, de 24 de julio.

Por lo que se refiere a las bases sobre las cuales se han aplicado los conceptos cancelación de protección oficial, legado, adjudicación por extinción de condominio y cancelación

de usufructo, ante la ausencia de un valor fiscalmente comprobado de cada una de las cuatro fincas registrales, ha de estarse al valor declarado en el documento inscrito, obviamente con una actualización de dicho valor, teniendo en cuenta que la escritura pública inscrita está otorgada el día 20 de febrero de 1998 y que en la misma se protocoliza un cuaderno particional de fecha 4 de octubre de 1997, presentado en el Departamento de Hacienda y Finanzas, Sucesiones y Donaciones de la Diputación Foral de Bizkaia el día 10 de noviembre de 1997 (fecha a la que ha de atenderse según lo previsto en el artículo 1227 del Código Civil) y en el que se asigna un valor a cada una de las cuatro fincas registrales antes mencionadas.

Ha de aplicarse lo dispuesto en el apartado tercero de la norma primera del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que, en cuanto a documentos que se presentan a inscripción transcurridos al menos diez años desde su otorgamiento, ordena atender al valor declarado en el mismo, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes en la legislación del impuesto sobre la renta de las personas físicas a efectos de incrementos patrimoniales.

Por tanto, procede corregir las bases aplicadas como valor de las cuatro fincas registrales en la minuta impugnada, ya que no pueden estimarse aquéllas por referencia al valor mínimo atribuible de las fincas fijado por la Diputación Foral de Bizkaia de acuerdo con las normas técnicas de valoración para bienes inmuebles urbanos aprobadas por Decreto foral 163/2013, de 3 de diciembre, sino aplicando al valor consignado para cada una de ellas en el cuaderno protocolizado en la escritura pública presentada a inscripción el coeficiente 1,645 de actualización fijado en el Decreto foral 108/2020, de 9 de diciembre de la Diputación foral de Bizkaia, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2021, siempre con el mínimo arancelario de 24,04 euros por cada concepto y finca.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 30 de abril de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 4 de mayo de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones en el que la recurrente se ratifica en lo expuesto en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 18 de enero de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al Registrador de la Propiedad de Bilbao n.º 2, respectivamente, con fecha de 31 de marzo y 24 de febrero de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación de 16 de abril de 2022, presentado el día 18 de abril en la Oficina de Correos y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de abril de 2022.

En su escrito expone los siguientes argumentos.

En cuanto a la cancelación de las limitaciones derivadas del régimen de Vivienda de Protección Oficial, la mera constancia de un hecho, que deviene por el transcurso del tiempo y la ley, se considera en la resolución como concepto minutable, conforme al número 3.1 del Arancel, con la base del valor declarado en el documento.

Toda la fundamentación de la resolución se basa en la calificación, y en la descalificación del régimen, olvidando que la descalificación es un acto administrativo, a solicitud del titular o como sanción, que no es aplicable al caso, que es de mera extinción del régimen por el transcurso del tiempo.

Aún más sangrante considera la interesada que a esa cancelación, de una mera nota marginal que informa de la existencia de un régimen, se le aplique una base de cuantía, pues en todo caso –que esta recurrente niega haya de tener lugar, de ser aplicable lo sería el apartado 2 de ese número 3: 2. Por las notas de constancia de la expedición de la certificación para expedientes de expropiación forzosa, reparcelación o compensación urbanística, las de entrega de capital en los préstamos hipotecarios, y las de afectación o adscripción de bienes de las Administraciones Públicas a determinados Organismos, y las de expedición de certificaciones de cargas para procedimientos ejecutivos se percibirán 9,015182 euros.

Solicita, así mismo una revisión general de la minuta e impugna la nota marginal de incorporación del Código Registral Único.

Finalmente, respecto a la incorporación de referencia catastral, no se aplica la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, según la cual la constancia de la referencia catastral no es minutable. Se remite expresamente a la Sentencia del TS de fecha de fecha 12 de marzo de 2021 invocada por esta parte en su anterior recurso de apelación que se sigue ante esta Dirección General con el n.º Sección 3.º R 885/2021-2.2.

Señala la recurrente que la resolución recurrida aplica el numero 3.1; número 3. Notas marginales.

1. Por las notas marginales que impliquen adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos, se devengará el 50 por 100 de los derechos que correspondan por el número 2.

Ignora esta requirente qué derecho adquiere, modifica o extingue la constancia registral de la referencia catastral.

Aplican una base mínima: 24,040 €, y no el 50% de la misma.

Señala que el Sr. Registrador se equivoca, pues aplica el número 2.1 y no el 3.1, afirmación intranscendente pues resulta la misma cuantía y, caso de aplicar lo que la resolución considera correcto, incurriría en reformatio in peius. Algo a todas luces inadmisible, máxime en un órgano cuya calificación jurídica se presume.

Es contradictorio con la misma resolución: considera aplicable a la referencia catastral el número 3.1 y sin embargo, la misma resolución en el fundamento de derecho quinto, (constancia del CRU), en su párrafo quinto dice «Por lo que se refiere a la constancia en el registro del código registral único, (sic) minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los registradores, devengando 9,01 euros. Esta minutación es análoga a la de las notas relativas a la referencia catastral puesto que, en ambos casos, no se trata de notas de modificación jurídica, sino de publicidad».

Es todo contradictorio pues no se sabe la norma aplicada por la resolución, si es el 3.1 o en el 3.2; no se sabe si se trata de una modificación jurídica o de publicidad, si esa parte debe abonare 24,040 € o 9,01€.

Y, en todo caso, la mencionada sentencia del Tribunal Supremo al resolver sobre no ser concepto minutable la consignación de referencia catastral, que solicitaron expresamente se aplique al caso.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su recepción el 22 de abril de 2022.

A tal efecto el mismo día 22 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de alegaciones en que el registrador manifiesta su conformidad con el contenido de la resolución colegial que se recurre, oponiéndose a la estimación del recurso de apelación, en base a los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999; artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado;; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de julio de 2003, 4 de junio de 2008, 10 de febrero y 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 10 de noviembre de 2015, 18 de abril de 2016 y 30 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador en la minutación de la nota marginal por la que se cancelan las limitaciones derivadas de un régimen de vivienda de protección oficial, así como respecto a la incorporación de la referencia catastral.

No se examinará en este recurso la minutación de la nota marginal de incorporación del Código Registral Único, puesto que la resolución colegial ya estimó la impugnación de este concepto.

Tampoco se procederá a una revisión general de la factura, puesto que falta motivación en la impugnación. Así, siguiendo el criterio sentado por la Resolución dictada por este Centro Directivo el 18 de abril de 2016, no son admisibles impugnaciones genéricas, carentes de argumentación. El artículo 115.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requiere la motivación del recurso y prevé como contenido esencial del mismo señalar «El acto que se recurre y la razón de su impugnación». A este respecto, la recurrente se limita a señalar, que «cuando menos es sorprendente que se alabe por la resolución recurrida el buen tino del Sr. registrador en su informe posterior a la presentación de la reclamación cuando, con absoluto desconocimiento de la legislación aplicable, se parte de unas cuantías absolutamente ficticias en perjuicio de esta recurrente y exclusivo beneficio del Sr. registrador de la Propiedad».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de las limitaciones derivadas del Régimen de Viviendas de Protección Oficial.

El primer punto que debe examinarse se refiere a la cancelación de las limitaciones derivadas del régimen de protección oficial de la vivienda.

Como ya se apuntó en la resolución de esta Dirección General de 30 de julio de 2021, el otorgamiento de calificación definitiva supone, conforme al artículo 100 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, la sujeción de la vivienda al régimen de protección oficial que sea aplicable en función, precisamente de dicha fecha de calificación. La sujeción al régimen dura treinta años, tal y como se desprende del artículo primero del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre. El mero transcurso del plazo determina, pues, sin necesidad de declaración especial alguna (*cfr.* Artículo 146 del Decreto de 1968), la extinción de dicho régimen, quedando la vivienda en situación de liberalizada.

Admitida la constancia de dichas limitaciones en el folio registral, debe admitirse, igualmente su cancelación cuando tales limitaciones hayan dejado de tener eficacia Es preciso aclarar que, aunque dichas limitaciones caduquen por mero transcurso de tiempo, la claridad de los asientos registrales exige hacer constar dicha caducidad a través del oportuno asiento de cancelación. Así, en materia de caducidad de anotaciones preventivas, dice el artículo 86 de la Ley Hipotecaria que «La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado». Igual consideración se aplica a las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, respecto de las cuales el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario ordena su cancelación cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Esta cancelación se practica mediante nota marginal.

Practicada la cancelación, se devengan los correspondientes derechos arancelarios, aplicándose el 3.1 del arancel sobre el valor que corresponda con arreglo a la norma segunda del anexo I del Arancel. No hay en este caso valor fiscalmente comprobado, por tanto, el valor declarado en documento, actualizado en aplicación de la norma primera del anexo II del Arancel, que es el que se ha aplicado en este supuesto, es el que ha de fijar la base arancelaria.

Ha sido, pues, correcta la actuación del registrador y procede desestimar este punto del recurso.

Tercero.–Incorporación de Referencia Catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

Contestando a las alegaciones de la recurrente, la Sentencia de 12 de marzo de 2021 invocada, carece de relación alguna con el presente supuesto, puesto que se pronunciaba sobre la posibilidad de minutar la inscripción de la representación gráfica georreferenciada en un supuesto de inmatriculación con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria, sin contener ningún pronunciamiento respecto a la incorporación de la Referencia Catastral. Ambos conceptos, representación gráfica georreferenciada y referencia catastral, aunque guardan cierta relación, son totalmente distintos. La primera consiste en una descripción de la finca mediante la fijación de coordenadas en un sistema de información gráfica, a modo de plano. La segunda es el código expresado en cifras y letras con el que se identifica determinada parcela catastral.

En este caso no constaba la referencia catastral en el historial de la finca, de manera que el registrador, después de haber calificado bajo su responsabilidad la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral correspondiente, ha incluido el dato de la referencia catastral. Ciertamente, como se indica en la resolución recurrida, la incorporación de las referencias catastrales se ha efectuado mediante nota marginal, de manera que ha de aplicarse el 3.1 del arancel, si bien por la misma cuantía que la minutada, toda vez que el mínimo arancelario se aplica tanto a las inscripciones como a las notas marginales, tal y como reconoció esta Dirección General en resolución de 23 de julio de 2003, reiterando dicha postura en la resolución de 18 de enero de 2021.

En consecuencia, debe entenderse que ha sido correcta la actuación del registrador y debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de enero de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «AZR de Servicios Jurídicos y Gestión, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6.

HECHOS

I

Por escrito de 25 de abril de 2021, presentado el día 26 de mayo de 2021 en el Ministerio de Justicia y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de junio de 2021, don....., en nombre y representación de «AZR de Servicios Jurídicos y Gestión, S.L.», impugna la minuta de honorarios número 1116 de la serie D, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000513/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6, por importe de 164,19 euros.

Manifiesta su desacuerdo con los siguientes conceptos:

1. Improcedencia de la minutación por aportación de referencia catastral. Dicha aportación es una obligación de configuración legal. Se ha cobrado indebidamente en 10 ocasiones, girando un importe de 24,040 euros.

No está justificado el cobro al no existir previsión alguna en el arancel ni en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000 sobre implantación de la base cartográfica en los Registros de la Propiedad.

2. Improcedencia del cobro por el 4.1 «otras certificaciones». Por motivos análogos a los expuestos en el apartado anterior.

3. Improcedencia del cobro por constancia CRU.

Este concepto no se encuentra recogido entre los aranceles de aplicación. En segundo lugar, esa parte no ha solicitado tal comprobación y, en tercer lugar, el CRU ya constaba previamente.

4. Improcedencia cancelación notas de afección fiscal.

La exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-1-B-18 del Decreto-Legislativo l/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, la nota ha sido practicada indebi-

da e innecesariamente y el coste de asiento innecesarios y no rogados, no pueden repercutirse en el usuario.

Solicita la eliminación de la exacción arancelaria girada indebidamente por «notas de afección» y por «cancelación afecciones».

5. Errores diversos en la minutación por notas marginales de extinción de derechos.

Minutación con base incorrecta: se atiende a valoraciones arbitrarias, sin tener en cuenta el contenido de la escritura. Las valoraciones parecen basarse en el valor nominal de la responsabilidad total de los expedientes de embargo administrativo, sin redistribución, y sin atender a que el valor base no puede ser superior al de la finca. Y ese valor, neto, que es el valor de la transmisión, como recoge el apartado 2.1 de la minuta es de 5750 €. Lo que hubiera procedido, es la minutación por 12,02€. Sin embargo, la minuta girada incumple los preceptos legales. Cita la norma tercera del anexo II del Arancel

II

D. José Ángel Gallego Vega, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 6, remite informe de fecha 29 de junio de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 5 de julio de 2021.

En dicho informe, expone lo siguiente:

l. Aportación de la referencia catastral.

Señala que la finca objeto de escritura, aparecía inscrita sin que constase su referencia catastral, y no se halla comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en los que está dispensada la aportación de la referencia catastral y por tanto es procedente el cobro realizado.

Cita Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de noviembre de 2018.

2. Respecto al concepto de «otras certificaciones».

Señala que no se ha cobrado dicho concepto, que no aparece en la factura impugnada, por tanto, no cabe impugnar un concepto que no se ha pagado y que no aparece recogido en la factura que se impugna.

3. Respecto a la constancia CRU.

Considera que la minutación es procedente, de conformidad con el arancel, puesto que se ha extendido la correspondiente nota marginal, amparada por el número 3 del arancel y no se trata de un supuesto que comporte apertura de folio ni cancelación ni novación de hipoteca, anotación preventiva de embargo, anotación preventiva por imposibilidad del registrador y cualquier otra anotación preventiva.

4. En cuanto a la cancelación de las notas de afección fiscal, parece impugnarse tanto la cancelación de las afecciones como la práctica de las notas de afección fiscal.

Cita Resolución del Colegio de 9 de marzo de 2021 En cuanto a la cancelación, las notas se cancelan por imperativo del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, es la caducidad de los asientos la que determina que, al practicarse una nueva inscripción, se deban cancelar los mismos.

Por lo que se refiere a la extensión de las notas de afección, la misma resolución indica que como ha establecido al Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca, en garantía de débitos

fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no significa que sean gratuitas como se desprende del artículo 589 del Reglamento Hipotecario y del número 3.3 del arancel.

5. Respecto al concepto nota marginal extinción derechos, señala que conforme al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, y al número 3 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, procede la cancelación de las anotaciones caducadas, cuando se practique cualquier inscripción o anotación sobre las fincas.

Se cancela un embargo caducado como base 86512,14 euros que se corresponde con la cancelación de la anotación letra B de la finca, coincidiendo dicha base con el importe total por el que se traba el embargo, embargándose ninguna otra finca por el mandamiento de embargo que la causó. El valor de la finca según resulta del valor de tasación que se le atribuye en una inscripción 4.ª de hipoteca es de 147.000 euros.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 6 de agosto de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que a fecha de la resolución se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 1 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 6, respectivamente, con fecha de 6 y 1 de abril de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «AZR de Servicios Jurídicos y Gestión, S.L.», interpuso recurso de apelación de 22 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito el recurrente reitera lo expuesto en el recurso inicial, añadiendo, respecto de las cancelaciones de cargas lo siguiente.

Minutación con base incorrecta: se atiende a valoraciones arbitrarias, sin tener en cuenta el contenido de la escritura. Las valoraciones parecen basarse en el valor nominal de la responsabilidad total de los expedientes de embargo administrativo, sin redistribución, y sin atender a que el valor base no puede ser superior al de la finca. Y ese valor, neto, que es el valor de la transmisión, como recoge el apartado 2.1 de la minuta es de 5750 euros. Lo que hubiera procedido, es la minutación por 12,02 euros. Sin embargo, la minuta girada incumple los preceptos legales. Cita la norma tercera del anexo II del arancel, que se da por reproducida. Dicha regla se aplica a la práctica de anotaciones de embargo, a sus cancelaciones y, en su caso, a la de las correspondientes prórrogas. Sin embargo, se ha visto incumplido el precepto en el presente caso. La distribución procede cuando son varias las fincas de un mismo Registro, en este caso, una vez practicada dicha distribución, se aplicará el límite previsto en el número 1 de dicha norma tercera. De manera que si el valor de cada finca considerado indivi-

dualmente, es inferior al resultante de dividir el total de la responsabilidad entre el número de fincas, el Registrador habrá de tomar dicho valor para determinar los honorarios.

Por todo ello hubiera correspondido minutar únicamente 12 euros por cancelación de cargas y obviando reiteraciones por el mismo concepto. Es decir, el importe mínimo, como ya se recoge en partida de la factura (indicando 2.1).

Cita, a efectos probatorios, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Espala de 15 de febrero de 2022.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su recepción el 26 de abril de 2022, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999; artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado;; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 4 de junio de 2008, 10 de febrero y 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 2 de noviembre de 2017 y 12 de enero de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la minutación de la incorporación de la refe-

rencia catastral, otras certificaciones, nota marginal de incorporación del Código Registral Único, cancelación de las notas de afección fiscal y práctica de nota de afección fiscal, así como la cancelación de embargos caducados.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Incorporación de Referencia Catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin

base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso no constaba la referencia catastral en el historial de la finca, de manera que el registrador, después de haber calificado bajo su responsabilidad la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral correspondiente, ha incluido el dato de la referencia catastral.

En consecuencia, debe entenderse que ha sido correcta la actuación del registrador y debe desestimarse este motivo del recurso.

Tercero.–Otras certificaciones.

No se contiene en la minuta impugnada concepto alguno que tenga dicha denominación, ni que se identifique con el número 4.1 e) que el arancel asigna a «otras certificaciones».

Se desestima el motivo.

Cuarto.–Nota marginal de incorporación del Código Registral Único.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación del dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cfr.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales, no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Dicha nota marginal no es una mera nota de oficina con efectos de orden puramente internos en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como

indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 de mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba en el historial registral de la finca aportado al expediente que, al margen de la inscripción sexta de aportación a la sociedad, se practicó la nota marginal de asignación del Código Registral Único. Dicha inscripción se practicó en virtud del documento cuyo despacho motiva este expediente.

De la exposición previamente hecha en este fundamento jurídico resulta que el mecanismo del Código Registral Único se introdujo por la reforma hipotecaria de 2015 y aunque por razones de conveniencia y operatividad en el plano informático vino a identificarse con el IDUFIR, éste carece del reconocimiento normativo, finalidad y efectos que a aquél, el CRU, atribuye la reforma operada por la Ley 13/2015. Tanto es así, que en los folios aportados al expediente, la única constatación del CRU existente es la que se efectúa por la nota practicada al margen de la aportación a sociedad. No puede admitirse que las manifestaciones o los datos nuevos que se expresen en los instrumentos de publicidad, como la nota simple, supongan una modificación o actualización del contenido en el Registro. Antes bien, el sistema del folio real lleva de forma inexorable a concluir que solamente las constataciones hechas en el folio de la finca son las que tienen entidad modificadora del contenido del Registro.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Quinto.–Cancelación de las notas de afección fiscal.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario dispone «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprende-

rán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo.», precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente ha caducado una nota de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, citados con anterioridad.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Sexto.–Nota de afección fiscal.

De forma un tanto confusa, el recurrente viene a argumentar que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Invoca, con tal objeto, el artículo 45.1 B) 18 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, referido a las cancelaciones de hipoteca.

Aun siendo la aportación de bienes a una sociedad mercantil un acto sujeto y exento, no pueden atenderse las alegaciones del recurrente.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en

Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráì figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concediòi los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a

cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente

excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a las aportaciones a sociedad mercantil.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la aportación a sociedad mercantil, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas, por lo que procede desestimar este motivo del recurso.

Séptimo.–Cancelación de embargos caducados, base aplicable.

Entiende el recurrente a este respecto que la base aplicada a la cancelación al embargo vulnera lo dispuesto en la regla tercera del anexo II del Arancel, puesto que la cuantía aplicada es superior al valor de la finca que fue objeto de anotación.

A este respecto, ha de partirse de la norma tercera del anexo segundo del arancel, de la que resulta «1. Para la regulación de los derechos devengados en las anotaciones de embargo se atendrán los Registradores de la Propiedad al importe de la suma por la que se libre el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho real anotado alcanzare a cubrir dicha suma, y, si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho real sobre el que recaiga la anotación. 2. Siendo varias las fincas embargadas de un mismo Registro, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los derechos del Registrador». De la norma resulta con claridad que la base a aplicar en las anotaciones de embargo, tanto en la propia anotación como en su cancelación (*cfr.* Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 2014) es la suma asegurada, con el límite del valor de la finca o derecho embargado, y practicándose la distribución entre fincas, si fueran varias. Por tanto, la apelación debe centrarse en si el valor de las fincas embargadas, como límite máximo de la base, es el defendido por el recurrente, o el mantenido por el registrador.

En el presente caso no consta el valor fiscalmente comprobado, pero del documento si se desprende el valor declarado. En efecto, en la escritura consta como valor 152.750 euros, si bien, al ser una aportación a sociedad mercantil como contravalor de aumento de capital y suscripción de participaciones sociales, se fija un valor de aportación de 5750 euros. Dicha cifra se corresponde con el valor neto del bien, esto es, el valor del bien, descontadas determinadas cargas que pesan sobre el mismo. A cambio de la aportación, los transmitentes de la finca suscriben participaciones sociales por valor de 5750 euros.

Aceptar la tesis del recurrente, supondría, por una parte, asimilar los conceptos «valor» y «precio» o «valor de cambio»; por otra, añadir al término «valor», utilizado por las normas arancelarias, el calificativo «neto».

Respecto de la primera objeción, la distinción entre ambos conceptos (valor y precio/valor de transmisión) es perfectamente clara, pues si bien el concepto «valor» es inherente al bien, independientemente de su consideración como bien de dominio público o de dominio privado, o de que sea o no susceptible de comercio, el concepto «precio» o el concreto término aplicable al presente caso «contravalor para la suscripción de participaciones» requiere una bilateralidad contractual. Este criterio, esto es, la distinción conceptual entre precio y valor, respecto de la base aplicada a una cancelación de embargo, fue el mantenido por este Centro Directivo en Resolución de 12 de enero de 2021.

Respecto de la segunda, las normas arancelarias no contienen indicación alguna para sostener que el valor de los bienes y derechos inscritos haya de ser el valor neto.

Así las cosas, existe en el título presentado un valor declarado que, a la postre, es superior al importe por el que se trabó el embargo.

De hecho, el criterio que aquí se aplica es idéntico al contenido en la resolución colegial que invoca el recurrente; en ambos casos se está aplicando el valor declarado en el documento como límite a la base para la cancelación de los embargos.

Por consiguiente, la actuación del registrador fue correcta en este punto procediendo, en definitiva, desestimar el recurso en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «AZR de Servicios Jurídicos y Gestión, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 marzo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... y doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 21 de julio de 2021, presentado en el Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 3 el mismo día y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 del mismo mes, don..... y doña..... impugnan la minuta/borrador de honorarios número 3152 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003559/2021, girada por el Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 3, por importe de 365,55 euros.

Manifiestan su desacuerdo con los siguientes conceptos:

I. Carácter indebido del arancel por dos asientos de inscripción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Se facturan 191,72 euros en concepto de dos asientos de inscripción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, aprobado por el Decreto de 14 de febrero de 1947. Tales aranceles son indebidos, en cuanto el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado expresamente sobre la improcedencia de repercutir a los prestatarios el coste de las inscripciones de las transmisiones derivadas de subrogaciones o novaciones de hipotecas en virtud de fusiones por absorción, escisiones o cualquier otra operación de traspaso de activos y pasivos, previas a una cancelación de dicha hipoteca por un particular. Es conocida la relativamente reciente sentencia del Tribunal Supremo número 399/2020, de 13 de mayo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª En dicha sentencia, se declaró que los aranceles emitidos por el Registro de la Propiedad N.º 2 de A Coruña, correspondientes a la inscripción minutada como «escisión banco» que precedió a la cancelación de la hipoteca, no pueden girarse a los prestatarios.

En definitiva, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, el Registro sólo puede poner a cargo de los cónyuges prestatarios los honorarios derivados de la cancelación de los derechos reales de hipoteca que gravaban su vivienda, pero nunca los derivados del acceso al Registro por medio de un tracto abreviado de aquellas transmisiones previas de tales derechos, fruto de fusiones o escisiones anteriores.

Los prestatarios abonaron en su día, en concepto de gastos registrales de inscripción de la hipoteca 138,58 euros. Resulta absolutamente desproporcionado que, ahora, para su cancelación, se les gire una minuta total de 356,55 euros. Como dice el Tribunal Supremo, los prestatarios no han intervenido ni han tenido ningún interés en ninguna de las subrogaciones o novaciones modificativas intermedias de la hipoteca llevadas a cabo por los prestamistas. No tiene, pues, ningún sentido que los prestatarios deban ir cargando con las sucesivas transmisiones de la hipoteca que la entidad bancaria prestamista haya ido acordando a lo largo del tiempo. Precisamente, si tales múltiples transmisiones fuesen consecuencia o estuviesen inmersas en procesos de saneamiento y reestructuración de las entidades financieras, el Registro no podría aplicar el régimen ordinario del artículo 611 del Reglamento Hipotecario y del número 2.2 del Real Decreto 1427/1989, como ha hecho, sino que debería aplicar la disposición adicional segunda, prevista justamente para moderar el elevado importe que implicaría abonar aranceles por todas y cada una de las operaciones de las eventuales anteriores transmisiones de la hipoteca, además de los correspondientes a la cancelación.

II. Carácter excesivo del arancel por dos asientos de inscripción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

La minuta del Registro ha repercutido indebidamente a los prestatarios el concepto de inscripción de dos transmisiones anteriores de la hipoteca. No obstante, incluso aunque les hubiese correspondido a los prestatarios su pago, el cálculo se ha hecho incorrectamente, sin ajustarse a lo dispuesto en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario y al número 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

La minuta ha tomado como base para las dos inscripciones de transmisiones o subrogaciones anteriores los 252.000 euros del capital principal inicial, les ha aplicado el arancel del número l. a) b) c) d) e), lo que da un total de 201,81 euros, sobre los que aplica la reducción del 50% del artículo 611 RH para obtener 100,91 euros, que con la reducción del 5% de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2020, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, queda en 95,86 euros (más el IVA correspondiente) por cada uno de los dos supuestos asientos facturados por este concepto.

Hay dos errores importantes en el cálculo de ese arancel:

1.º) Por un lado, sobre los 100,91 euros de arancel resultante del número 2.1 debería haberse aplicado adicionalmente también la reducción del 25% prevista en el número 2.2 para los préstamos hipotecarios y, sobre esa cantidad, la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2020, lo que supondría 71,90 euros por cada una de las dos transmisiones hipotecarias anteriores facturadas.

2.º) Por otro lado, el Registro ha tomado como base de cálculo para las transmisiones anteriores la totalidad del capital inscrito, cuando el número 2.1.g) del anexo I dice que el arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por l00 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria. Por tanto, la base para minutar cada una de las transmisiones debería ser el capital pendiente de amortizar en cada uno los dos momentos en que se efectuaron dichas transmisiones previas.

Si el Registro hubiese considerado que esas transmisiones se habían producido en el marco de operaciones registrales de novación modificativa de hipoteca consecuencia o inmersas en operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, debería haber aplicado el régimen excepcional previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, que sí que toma como base el capital inscrito. Pero lo cierto es que el Registro ha optado por considerar que no estamos ante este tipo de operaciones y ha aplicado el régimen ordinario del artículo 611 del Reglamento Hipotecario y el número 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989 y, conforme a este, la base es el capital pendiente de amortizar (no el capital inscrito) reducido en un 90%.

III. Carácter excesivo de la inscripción de la cancelación de la hipoteca, por importe de 51,86 euros más IVA.

Son excesivos los 51,86 euros, más IVA, incluidos en la minuta por el concepto de la cancelación de la hipoteca propiamente dicha, por razones similares a las expuestas:

1.º) En este caso, el Registro, para confeccionar su minuta, ha partido del número 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, y ha tomado como base el capital inscrito (252.000 euros) reducido en un 90% (cuando lo que dice el número 2.l.g es que la base será

el capital pendiente de amortizar, no el capital inscrito), lo que da 25.200 euro, a los que corresponde un arancel de 57,62 euros, sobre el que habría que aplicar la reducción del 25% del número 2.2 prevista para los préstamos hipotecarios, de donde obtendríamos 43,22 euros, sobre los que se aplicaría la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2020, lo que supondría 41,06 euros (más IVA) por este concepto de la última operación de cancelación. El Registro no aplica la reducción del 25% prevista en el número 2.2 para los préstamos hipotecarios y, además, aplica mal la del 5% (esto último, en su propio perjuicio), pues 57,62 euros reducidos en un 5% no son 51,86 euros, sino 54,74 euros.

2.º) Pero es que, además, el Registro ha tomado como base de cálculo para las transmisiones anteriores la totalidad del capital inscrito, sobre el que ha aplicado la reducción del 90%, cuando el número 2.1.g) del anexo I dice que el arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100. Como en este caso la cancelación es por la totalidad del crédito, no existe capital pendiente de amortizar, por lo que la base es cero y el arancel sería cero, si bien se aplicaría la cuantía mínima fijada en el propio número 2.1.g), de 24,04 euros.

En consecuencia, el importe a pagar en concepto de cancelación de hipoteca, que sí que corresponde pagar a los prestatarios, es de 24,04 euros. Subsidiariamente, en el peor de los casos, incluso tomando incorrectamente como base el capital inscrito y no el pendiente de amortizar, el arancel sería de 41,06 euros y no de 51,86 euros minutado.

IV. Carácter indebido de las dos notas marginales de cambio de denominación.

Con base en la doctrina del Tribunal Supremo antes expuesta, recogida en su sentencia número 399/2020, de 13 de mayo, se dan por reproducidas aquí las consideraciones anteriormente expresadas en este escrito. No se pueden repercutir en los prestatarios los honorarios por las dos notas marginales de cambio de denominación de las entidades bancarias, actos en los que no han tenido ninguna intervención y, si procediese el pago de tales honorarios, debería ser a cargo de dichas entidades.

V. Carácter indebido de las notas de afección fiscal, por importe de 3.01 euros y 15,03 euros.

La factura del Registro incluye una nota de afección fiscal y cinco notas de cancelación de afección, por los importes respectivos de 3,01 euros y 15,03 euros (más IVA). La propia escritura de cancelación de hipoteca advierte expresamente de que la cancelación está exenta tanto del impuesto sobre el valor añadido como del impuesto sobre actos jurídicos documentados. Consta incorporada a la escritura la certificación de la Agencia Tributaria de Galicia de que se ha presentado el modelo 600 de la declaración del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Al no haber ninguna obligación fiscal derivada de la cancelación de la hipoteca, carece de sentido y de todo fundamento la inclusión en la minuta de una nota de afección fiscal y otras cinco de cancelación de afección fiscal a una obligación inexistente.

VI. En cuanto a la certificación. por importe de 6,01 euros.

Se desconoce por qué se giran 6,01 euros en concepto de certificación. Lo único que ha dado el Registro es la nota simple informativa, correctamente facturada por importe de 3,01 euros. En cambio, ni se ha facilitado ninguna ni consta que se haya emitido ninguna certificación a petición de parte.

II

D. Enrique Rodríguez Llorens, Registrador de la Propiedad de A Coruña n.º 3, remite informe de fecha 28 de julio de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 30 de julio de 2021.

En dicho informe, el registrador contesta a la reclamación de los recurrentes en la siguiente forma:

A) Improcedencia en la repercusión de los costes derivados de operaciones de fusión por absorción, escisión o cualquier otra operación previa a la cancelación.

Ello obliga a expedir dos facturas distintas, una a la entidad crediticia y otra al titular de la finca cuya hipoteca se cancela, argumentación con la que el Registrador está de acuerdo y que procederá a rectificar mediante la emisión de las correspondientes facturas separadas, en las que, además, se rectificará la cifra de capital tomada como base, dado que no es la del capital señalado en la escritura de cancelación (252.000 euros), sino la que publica el registro como pendiente de amortizar de 217.183,12 euros, siguiendo así la resolución de 8 de junio de 2021.

B) Carácter excesivo del arancel por dos asientos de inscripción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012 (fecha establecida en la propia Exposición de Motivos Ley 8/2012) son minutables, como reconoce la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020. Y de manera coherente con la propia doctrina citada se determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contempladas específicamente en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, y es el propio Tribunal Supremo quien por sentencias 404/2020 y 417/2020 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve que en estos supuestos deba aplicarse el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Así las cosas, el Registrador para las operaciones de tracto anteriores aplicó la reducción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, y añadió la del 5% del Real Decreto-ley 8/2010.

Por los cambios de denominación aplicó el 3.2, no obstante realizarse por inscripción (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de enero de 2016).

C) Carácter excesivo de la inscripción de la cancelación de hipoteca, por importe de 51,86 euros más IVA.

En cuanto a la cancelación propiamente dicha, en tanto que no resulta de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, se aplicó el arancel vigente 2.l g y consecuentemente, la reducción del 90% al capital de 252.000 euros objeto de cancelación, con la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010, si bien ahora con la modificación ya señalada a la cantidad tomada como base de que se ha hecho mérito anteriormente.

D) Carácter indebido de las notas de afección fiscal, por importe de 3,01 euros y 15,03 euros.

En cuanto a la práctica de la Nota de Afección en la cancelación el registrador se remite a lo expuesto en la reiterada Doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y también del propio Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España a este respecto, citando, por todas, la Resolución de la Dirección General, de 17 de mayo de 2021.

E) Indebida expedición de certificación.

El recurrente alega no haber solicitado certificación alguna, y que solo ha recibido por toda publicidad registral, una nota simple. La certificación de que aquí se trata no es otra que la que se expidió y sirvió posteriormente para notificar al Notario autorizante, presentante de la escritura por vía telemática, la práctica del asiento de presentación, tal y como prescribe el procedimiento registral para estos casos en el artículo 248-3 de la Ley Hipotecaria, por lo que siendo una actuación profesional reglada, procede su cobro. Este modo de proceder, ha sido confirmado por la propia Dirección General en múltiples ocasiones (Resolución de 14 de julio de 202l).

Por último, la parte recurrente tras solicitar se declare incorrecta la minuta impugnada de acuerdo a sus pretensiones, señala se ordene la confección de sendas minutas nuevas y se le devuelva el dinero que corresponda en una cuenta que señala en su escrito, a lo que el Registrador se opone pues, en ningún caso, recibió pago alguno de los recurrentes, dado que la presentación de la escritura y su gestión registral fue realizada por la Notaría presentante de la escritura por vía telemática, como reconocen los propios recurrentes en el inicio de su recurso. Y fue la Notaría, como presentante, la que pagó el servicio realizado al Registrador, acorde con la normativa reguladora del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que permite entender, igualmente como obligado al pago al presentante, cuestión que ha sido reconocida así mismo por la Dirección General en numerosas resoluciones.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 7 de septiembre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, mediante escrito de 13 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en Correos el mismo día y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 14 de septiembre, en el que efectúan las siguientes alegaciones.

Reiteran que los aranceles derivados de la inscripción de las fusiones son indebidos y excesivos, por los argumentos expuestos en la impugnación inicial.

Reiteran, igualmente, las consideraciones hechas en cuanto a la base aplicable a la cancelación de hipoteca y las bonificaciones arancelarias, a su juicio, procedentes. Añade con respecto a la nota de afección fiscal que la doctrina citada por el registrador puede tener aplicación en los supuestos de las exenciones subjetivas en las que el obligado deba cumplir una serie de requisitos para tener derecho a la exención, lo que puede dar lugar a la correspondiente comprobación tributaria y liquidación complementaria. Sin embargo, no es de aplicación a una exención puramente objetiva como esta, que se aplica automáticamente a todas las operaciones de cancelación de hipoteca, sin que se encuentre condicionada por el hecho de que se cumpla ningún requisito en el obligado tributario. Precisamente, es el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al que alude el Registrador, el que distingue el diferente régimen de dichas exenciones, estableciendo que las exenciones cuya efectividad dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito darán lugar a la nota de afección fiscal.

Pues bien, el artículo 45 del Real Decreto legislativo 1/1993, después de recoger en su apartado I.A) una serie de exenciones subjetivas, en el apartado 1.B) 18, con efectos desde el 1 de enero de 2001, en la redacción dada por el número 2 del artículo 6 de la Ley 14/2000, 29 diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece la exención objetiva, directa y automática de las escrituras notariales que documenten la cancelación de

hipotecas de cualquier clase. Una vez presentada la autoliquidación exenta, los interesados podrán dirigirse al Registro de la Propiedad correspondiente para solicitar la inscripción de la cancelación de hipoteca, aportando el documento notarial presentado ante la Administración Tributaria debidamente sellado y el modelo de autoliquidación que acreditan que se ha cumplido la única obligación tributaria, que es la obligación meramente formal de presentar la autoliquidación. No tiene ningún sentido practicar una nota de afección fiscal por una obligación de pago que el registrador conoce plenamente que no existe. Al registrador le consta que se ha cumplido la única obligación tributaria existente. que es la obligación formal de presentación de la escritura ante la Administración tributaria, e igualmente es su deber conocer la ley que declara exentas las operaciones de cancelación de hipoteca, de manera que, una vez que califica la operación como de cancelación de hipoteca, es absurdo y superfluo que realice y cobre una nota de afección fiscal en relación con una obligación fiscal inexistente, sin que pueda tampoco fundar esa nota en una hipotética comprobación futura por parte de la Administración tributaria, simplemente porque no procede ninguna comprobación, ya que la exención no está condicionada a la concurrencia de ningún requisito en los interesados, sino que es automática para las operaciones de cancelación de hipoteca.

Por último, en cuanto al sujeto obligado al pago de los aranceles derivados de la inscripción de las fusiones bancarias previas a la cancelación manifiestan que, si el registrador mantiene que aunque el importe de la minuta se desglose en dos facturas, una a su nombre y otra a nombre de «Abanca», tienen que ser los particulares, los que le paguen la totalidad de las dos facturas, y que después se entiendan ellos con la entidad bancaria para exigirle la minuta del Registro que hayamos adelantado, se oponen radicalmente.

IV

Por Resolución de 22 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a los recurrentes y al Registrador de la Propiedad de A Coruña n.º 3, respectivamente, con fecha de 11 y 8 de abril de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... y doña....., interpusieron recurso de apelación de 22 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito reitera, en esencia, lo expuesto en el recurso inicial y alegaciones frente al informe del registrador.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su recepción el 26 de abril de 2022.

A tal efecto, el 29 de abril tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la misma fecha en que el registrador se ratifica en los argumentos expuestos con ocasión del informe inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999; artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado;; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 y 29 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 27 y 29 de enero de 2013, 31 de julio y 20 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016 y 31 de julio de 2016, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo 404/2020.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador en la minutación de una cancelación de hipoteca. Concretamente debe examinarse quién es el sujeto obligado al pago de las fusiones previas y cambio de denominación, así como la procedencia de los conceptos, base y bonificaciones aplicables al concepto de cancelación, notas de afección fiscal y certificación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Fusiones previas, sujeto obligado al pago.

No habiendo controversia en la inaplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, debe admitirse la posibilidad de minutar las fusiones previas.

Así la STS 404/2020, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «… este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingeenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estratega comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «…ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

Por ello, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Siguiendo tales criterios, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en

su defecto, será el principal inscrito de la hipoteca. En este caso, al no haberse hecho concreción alguna, debe tomarse por base el principal inscrito de la hipoteca al tiempo de producirse las fusiones, que, de acuerdo con el contenido del folio registral aportado al expediente es 217.183,12 euros.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución de 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

En este caso, consta como presentante del documento el recurrente, no el notario que autorizó la escritura de cancelación de hipoteca. Así se acredita mediante la notificación registral fehaciente del asiento de presentación aportada por el registrador, firmada electrónicamente con fecha 7 de julio de 2021.

Vistos los razonamientos anteriores, debe desestimarse este motivo del recurso.

Tercero.–Cambio de denominación.

Fijado en un fundamento anterior la normativa aplicable al presente supuesto, y excluida la aplicación de la disposición adicional segunda de la

Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, no quedan dudas sobre la posibilidad de minutar las transmisiones previas, así como las operaciones practicadas con carácter previo a la cancelación de hipoteca.

La minutación del cambio de denominación ha sido admitida desde la resolución de esta Dirección General de 29 de octubre de 2009, criterio que se reitera en las resoluciones de 27 de enero, 31 de julio, 20 de octubre de 2015 y 31 de julio de 2016, entre otras. Para que haya concepto minutable debe haber, con carácter previo, operación registral. Para que haya, registralmente, cambio de denominación es preciso que la finca o derecho estén inscritos a nombre de una entidad con una denominación y luego ésta resulte cambiada. Así sucede en el presente caso, en el que el acreedor hipotecario modifica su denominación y este cambio se hace constar en la propia cancelación de hipoteca.

Ha sido correcto el arancel aplicado, 3.2.

Entiende el recurrente que los honorarios registrales derivados del cambio de denominación deben imputarse al banco, no al prestatario. A este respecto, se aplican las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico anterior con respecto al sujeto obligado al pago.

Procede por tanto desestimar este motivo del recurso.

Cuarto.–Cancelación de Hipoteca.

No se discute en el presente expediente la sujeción del supuesto al régimen arancelario general, aplicándose la disposición del 2.1 g) del Arancel general. La reclamación del recurrente se centra en la aplicación cumulativa de la reducción que el 2.2 establece para los préstamos con garantía hipotecaria y en la base aplicable.

Respecto de la primera cuestión, no cabe una aplicación cumulativa de ambos supuestos, por diversas razones.

En primer lugar, el 2.1 g) supone una norma especial respecto del 2.2, puesto que acota su ámbito de aplicación a las «escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios», frente a la expresión genérica que contiene el segundo «préstamos con garantía hipotecada». Así mismo, no hay disposición alguna que autorice la aplicación conjunta de ambas reducciones, de ser admisible la aplicación concurrente, la misma norma arancelaria ha de tenerlo previsto, como sucede con la reducción del 5 por ciento que determina el inciso final del 2.1, al decir «Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente…». En la misma línea se encuadran las rebajas arancelarias que determinan los artículos 2 y 36 de, respectivamente, el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia. y el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación

de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. En ambas normas se ordena «En el supuesto de que en los Reales Decretos referidos, o en la normativa especial, se contemplen algún tipo de rebajas arancelarias, la reducción prevista en esta norma se aplicará a la cantidad que resulte una vez deducida la rebaja inicial». Reiteramos, no existe en las normas aplicables al presente supuesto mención alguna que autorice la aplicación cumulativa. Finalmente, esta interpretación se apoya en la postura que siempre ha mantenido la doctrina de Dirección General de los Registros y del Notariado cuando se ha tenido que pronunciar sobre el alcance de las reducciones y bonificaciones arancelarias. Así en su Resolución de 27 de marzo de 1996 afirma expresamente «que es doctrina del Tribunal Supremo que las exenciones y reducciones o bonificaciones en materia arancelaria, como en materia tributaria, son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa y que, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que pueda en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1986 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1989)». Dicha postura ha sido reiterada en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, por todas, las sentencias de 23 de enero de 1973, 23 de julio de 1986 o 12 de diciembre de 2007. Esta doctrina debe trasladarse sin dificultad a la aplicación de bonificaciones en la aplicación del arancel, aplicación en la que preside la premisa básica de que las mismas sólo habrán de entenderse referidas a los estrictos supuestos que la Ley recoge.

Con respecto a la base aplicable a la cancelación de hipoteca, el criterio que debe seguirse es que dicho capital pendiente de amortizar es el que resulte del propio Registro de la Propiedad, criterio que tiene como fundamento la propia dicción del número 2.1g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral -la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares-.

Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues el número 2.1g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro –como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se práctica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especiali-

dad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5%, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

En este caso, del historial registral de la finca resulta, por nota marginal practicada el 22 de septiembre de 2007, que el principal pendiente de pago asciende a 217.183,12 euros. Esta nota marginal es el asiento que, de forma más actualizada, reflejaba el capital pendiente de pago. Por tanto, la base aplicada ha de ser 21.718,31 euros, como se reconoce en la resolución impugnada.

Vistos los anteriores razonamientos debe desestimarse este motivo y confirmar en este punto la resolución del Colegio de Registradores.

Quinto.–Nota de afección fiscal.

El recurrente viene a argumentar que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Invoca, con tal objeto, el artículo 45.1

B) 18 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, referido a las cancelaciones de hipoteca.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública

registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráî figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concediôi los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quien corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Sexto.–Cancelación de las notas de afección fiscal.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario dispone «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo», precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba

que, efectivamente ha caducado una nota de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, citados con anterioridad.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Así pues, debe desestimarse este motivo.

Séptimo.–Otras certificaciones, presentación telemática.

En último lugar, el recurrente impugna el concepto denominado «otras certificaciones».

La escritura de cancelación de hipoteca fue objeto de presentación telemática.

El asiento de presentación de cualquier título en el Registro –sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial– devenga los honorarios marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos -se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso- «el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral». Si de estas comunicaciones, la de la nota de calificación y la de la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el registrador.

Así, en una presentación por vía telemática, procede minutar:

– 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.
– 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e del Arancel. (Otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,010121 € por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel.

En este caso, tan sólo se ha minutado el asiento de presentación y la notificación registral fehaciente del asiento de presentación, puesto que no consta que se aportase la copia en papel.

Por las consideraciones anteriores, cabe concluir que ha sido correcta la actuación del registrador, debiendo ser desestimado el presente motivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... y doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 marzo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación de de don..... y doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de abril de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 13 de octubre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de octubre de 2020, doña....., en nombre

y representación de don..... y doña....., impugna la minuta de honorarios número 2510 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004459/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3, por importe de 706,02 euros.

En dicho escrito la recurrente expone que con fecha de 21 de septiembre de 2020 solicita que se le aclaren los siguientes extremos de la minuta:

Por qué se computan dos asientos de presentación (concepto 1) cuándo el título sometido a calificación es uno solo (declaración de obra nueva).

Por qué se calcula el arancel aplicable a la inscripción de las coordenadas de la edificación (concepto 2.l.8N) con base en el valor declarado de la obra en escritura de 200.000 €, resultando una cantidad de 176,901921 €. Se le indicó que el criterio de cálculo exige tomar como referencia el valor declarado.

La razón por la que se aplica un arancel, de una parte, por nota de situación urbanística (concepto 3.1.7.ª) calculado sobre la base del valor declarado de la obra en escritura de 200.000 € a la que se le aplica un coeficiente reductor de 47,5 % y otro por triplicado como nota urbanística (concepto 3.2.1) fijado en cambio sin base, por importe de 9,015182 € cada nota. Al respecto el registrador indicó a la recurrente que la nota de situación urbanística se refería a la gestión que había debido hacer para verificar la legalidad urbanística de la obra declarada siendo esta antigua, ya que no se aportaba certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento. La recurrente indicó al registrador que esa certificación no se requirió en ventanilla en el momento de realizar la solicitud del asiento, pues de otro modo la hubiera presentado. En ese momento, la recurrente exhibió el certificado firmado por el Alcalde de Ginés y se le indicó que, en cualquier caso, al haber transcurrido mucho tiempo, la construcción podría haber quedado en situación de «fuera de ordenación». Respecto a la base de 200.000 € se le reiteró el argumento expuesto más arriba.

A qué «otras certificaciones» se refería el concepto 4.1.E.l por el que se aplicaban dos aranceles de 6,101021 € particularmente teniendo en cuenta que ya se facturaba una «certificación conjunta» en la misma minuta.

Indica la recurrente que dado que no se aceptó hacer ningún cambio en la factura proforma que fue notificada el 3 de septiembre de 2020, se emitió factura el 21 de septiembre de 2020 y la recurrente abonó los 606,02 € restantes. Expone a continuación los conceptos que considera deben ser rectificados.

1. Se anotan indebidamente dos asientos de presentación por importe cada uno de ellos de 6,010121 €. Esto contradice lo dispuesto en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1427/1989.

2. El arancel por inscripción de las coordenadas de la edificación declarada en la escritura (concepto 2.1.SN) se produce tomando como base el valor declarado de 200.000 €, que ya se ha tenido en cuenta en relación con la inscripción de la obra nueva en sí. Tal concepto se refiere a la identificación de la porción de suelo ocupada por la edificación en base a las coordenadas de referenciación geográfica, obtenida de la sede del Catastro en formato GML, tal y como determina el artículo 202 de la Ley Hipotecaria con la nueva redacción dada por la Ley 13/2015. Se trata de un dato descriptivo e identificador de indudable relevancia, distinto a la inscripción de las bases gráficas que debe minutarse conforme al número 2.1 del arancel sobre una base mínima, de conformidad con lo expresado en la Resolución de 11 de marzo de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. El arancel aplicado por la nota de situación urbanística se justificó por el Registrador en la realización del trámite previsto en el artículo 28.4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo. La certificación expedida por el Ayuntamiento sí existe y no fue requerida en ningún momento por el empleado que recibió la solicitud de asiento en ventanilla. Fue exhibida personalmente al registrador

el 21 de septiembre de 2020, pese a lo que se denegó la rectificación de la minuta con el argumento de que la construcción podría haber quedado fuera de ordenación por una modificación posterior del Planeamiento. Se trata de un descuido, en opinión de la recurrente, del personal de la oficina del Registro que ha dado lugar a una gestión innecesaria ante el Ayuntamiento de Ginés. Hay que añadir que, como ocurre en la inscripción de las coordenadas de la edificación, el cálculo del arancel se hace tomando como base el valor declarado de la edificación de 200.000 € aplicándose una reducción del 47,5 %. Se entiende que no procede el cobro de esta nota de situación urbanística o, en su defecto, el arancel a aplicar es el 50 % del importe de la base mínima de 2.1 por tratarse de una nota del número 3.1 del Arancel.

4. Se incluye un arancel bajo la denominación referencia catastral que se calcula con arreglo a la norma 2.1 en su base mínima. Sin embargo, la inclusión de la referencia catastral y la constancia de que la inscripción no está coordinada con el Catastro constituye una nota de publicidad que debe minutarse igual que la constancia del Código Registral Único, esto es, 9,015182 €.

5. Desconoce la recurrente cuáles sean las dos certificaciones que dan lugar al cobro de un arancel de 12,020242 €.

II

D. Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, remite informe de fecha 19 de noviembre de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 2 de diciembre de 2020.

En dicho informe expone lo siguiente:

El registrador argumenta, en primer lugar, que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo, pues la minuta fue notificada con fecha de 3 de septiembre de 2020, tal y como reconoce la recurrente en su escrito y se acredita con copia del correo electrónico remitido y la documentación que se adjuntaba, siendo recurrida mediante escrito remitido por vía administrativa el día 13 de octubre y con entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de octubre siguiente, a los 27 días hábiles de su notificación, por tanto, fuera de los 15 días hábiles siguientes que establece la regla sexta- 1 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad. Se aporta correo electrónico de la notificación hecha el 3 de septiembre de 2020. Por tanto, sostiene que debe rechazarse la admisión del recurso.

El día 24 de septiembre de 2020, en aplicación de lo prevenido en el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, doña..... solicitó calificación sustitutoria al titular del Registro de Cazalla de la Sierra designado al efecto por el Colegio de Registradores Se aporta por la interesada correo electrónico de la notificación con fecha de 23 de septiembre de 2020. Se aporta también calificación sustitutoria efectuada por D. Andrés Castiñeira Cuenca, Registrador de la Propiedad de Cazalla de la Sierra, el cual resuelve confirmar en todos sus extremos la nota de calificación firmada por el Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3 el 2 de septiembre de 2020.

Señala el registrador que instar la aplicación del cuadro de sustituciones interrumpe los plazos para recurrir gubernativamente o por vía jurisdiccional contra la nota de calificación del registrador, conforme a los artículos 66 y 323 de la Ley Hipotecaria, pero en ningún caso los plazos para recurrir la minuta de honorarios, no sólo por no estar así previsto en la normativa aplicable, sino porque nada tiene que ver la minuta girada con el resultado de la calificación sustitutoria, pues la primera se refiere a operaciones practicadas y que están

bajo salvaguarda ele los tribunales y la segunda, a operaciones denegadas o suspendidas en la nota de calificación y, por tanto, no minutadas.

No obstante la presentación extemporánea del recurso, se ha observado un error en la minuta al no ajustarse a los criterios marcados por la Dirección General de los Registros y del Notariado en cuanto a la base en la minutación de la inscripción de las Bases Gráficas de la superficie ocupada por la Obra Nueva, al entender el Centro Directivo que procede su minutación conforme al número 2.1 del Arancel pero sin base o con base mínima, por considerar tal constancia registral como una incorporación de nuevos datos a la descripción de la finca que no es valorable por cuantía específica, debiendo minutarse por 24,040484 € y no por 176,901921 €, por lo que se procede a rectificar de oficio la minuta y a la devolución de la cantidad indebidamente cobrada.

Sólo para el caso de que no se apreciase extemporaneidad en la interposición del recurso y corregida la minuta en los términos relatados, el registrador continúa el informe en defensa de la minuta emitida:

l. Respecto a los asientos de presentación: Se corresponden al extendido con motivo de la presentación del título de declaración de obra nueva y el de la Resolución del Ayuntamiento que refleje la concreta situación urbanística de la finca conforme a lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley del Suelo (número 6 del Arancel).

2. Nota de situación urbanística: Es la prevista por el artículo 28.4 de la Ley del Suelo. La recurrente reconoce que no la aportó al tiempo de efectuar la presentación del título en el Registro, por lo que el Registrador no pudo tenerla en cuenta a la hora de la calificación y el despacho, por lo que se extendió la correspondiente nota marginal conforme a la normativa citada. El Registrador califica de acuerdo a la documentación presentada y lo que resulte del Registro, no pudiendo tener en cuenta aquélla documentación no presentada y de la que ignora su existencia, sin que nada varíe el que se aporte posteriormente, una vez extendida la inscripción, con ocasión de la calificación sustitutoria con motivo de la suspensión parcial por el exceso de cabida.

En cuanto al obligado al pago de asiento de presentación y de la nota marginal, ha sido resuelto por Resolución de la Junta de Gobierno de 29 de mayo de 2018, siguiendo la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010 y 28 de octubre de 2011, que dice literalmente que «hay que concluir que no resulta obligado al pago el Ayuntamiento, sino el titular de la finca como interesado en la operación practicada» y, por tanto, a él se le gira la minuta por el concepto indicado.

3. Constancia de referencia catastral. Conforme a la resolución en materia de honorarios de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de agosto de 2016, es concepto minutable la actualización de la descripción de la finca mediante la incorporación de la referencia catastral en aplicación de los artículos, 38 y siguientes de la Ley del Catastro de 5 de marzo de 2004 y 51.4 del Reglamento Hipotecario en aquéllos casos en los que no constaba antes, por lo que sin duda se ha producido una alteración en la descripción de la finca y dicha alteración es minutable conforme al número 2.1 del arancel con base mínima, por importe de 24,040424 €.

4. Otras certificaciones. Se corresponden a las expedidas y que constan en la nota de calificación y despacho, con forma de calificación tal y como exige la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, relativa a haber verificado el correspondiente Código Seguro de Verificación (CSV) de los traslados a papel de los documentos electrónicos de los modelos 600 (auto liquidación ITP y AJD) y C 10 (diligencia certificada de la presentación de la documentación relativa a dicho impuesto), conforme a reiterada doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública recogida en numerosas Resoluciones.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 7 de enero de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, doña....., presenta escrito de alegaciones, de fecha 26 de enero, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día 26, en el que alega lo siguiente:

1. Plazo de interposición

No puede considerarse planteado el recurso fuera de plazo, toda vez que, aunque se refiera en el relato de los hechos una comunicación por correo electrónico de 3 de septiembre de 2020, a la nota de calificación se adjuntó una factura preforma, en la que no aparecía ni serie ni número de factura, ni fecha de emisión, ni constaba el sello del Registro, ni la firma del registrador. Un documento que no reúne los mínimos requisitos formales, no produce efectos jurídicos, de modo que el 3 de septiembre no puede tomarse como referencia para el inicio del cómputo de plazo de quince días para la interposición de la reclamación de honorarios. A ello se añade que el correo electrónico no constituye un medio idóneo para la notificación de actos con trascendencia administrativa, en este caso, a efectos del planteamiento de una reclamación de honorarios, a la que se aplican supletoriamente las reglas de tramitación de los procedimientos administrativos. La fecha que debe tomarse como referencia es el 21 de septiembre de 2020, que es la que consta en la minuta que se adjuntó al escrito de recurso que se presentó el 14 de octubre. Como se puede comprobar, en esa factura sí pueden apreciarse serie (A), número (2510) y fecha de la misma (21 de septiembre de 2020). Esa misma fecha consta sobre la firma del registrador titular.

El pie de recurso aparece en letra pequeña justo bajo la firma del registrador y la fecha, por lo que es a esta fecha a la que la recurrente se atuvo en el cómputo del plazo. Una copia de la minuta original, que fue entregada en mano el mismo 21 de septiembre de 2020, concluida la reunión que sostuvo la recurrente con el registrador, es con seguridad la que, de conformidad con el punto 3 base quinta del Real Decreto 1427/1989, se conserva en la sede de la oficina del Registro. Dado que el punto 1 de la base sexta menciona como dies a quo el día de notificación o entrega, y puesto que la notificación del día 3 no adjuntaba una minuta que cumpliera los mínimos requisitos formales, es la fecha de 21 de septiembre la que determina que, al día siguiente, se inicie el cómputo del plazo.

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 39/2015, los plazos expresados en días se contarán desde el siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate (apartado 3), los plazos por días se consideran que son días hábiles salvo que por Ley o Derecho de la UE se disponga otra cosa, excluyéndose del cómputo sábados, domingos y festivos (apartado 2). De este modo, el primer día hábil del plazo fue el martes 22 de septiembre y el último, el martes 13 de octubre, habiéndose producido en esa fecha la presentación del recurso ante el Registro Electrónico de la Administración General del Estado. Toda vez que el Registro del Ministerio se encuentra entre los que en virtud del artículo164.a) de la Ley 39/2015 pueden recepcionar documentación de los ciudadanos dirigida a cualquier órgano administrativo y que es la fecha de entrada en cualquiera de los Registros legalmente habilitados y no la de recepción por el organismo destinatario lo que determina el cumplimiento de los plazos por los ciudadanos, en modo alguno puede considerarse extemporánea la presentación del recurso.

2. No interrupción del plazo para recurrir

Se arguye en el informe del Registrador que la solicitud de calificación sustitutoria no suspende el plazo de presentación de la reclamación de honorarios. Así es, en efecto. La cuestión es que en ningún momento se ha hecho valer esta circunstancia como justificativa de la presentación en plazo de la reclamación de honorarios ya que, corno se ha expuesto más arriba, ésta ha tenido lugar en aplicación de los criterios generales de cómputos de plazos en procedimientos administrativos. Sólo se aludía incidentalmente al procedimiento de calificación sustitutoria en el relato de hechos de la reclamación para justificar la imposibilidad a fecha de 13 de octubre de 2020 de remitir todos los documentos en apoyo de los argumentos vertidos en la reclamación, por hallarse depositada en el Registro de Cazalla de la Sierra.

3. En cuanto al fondo del asunto

La recurrente se reitera en los argumentos expuestos en su reclamación inicial, que se complementan con los siguientes:

1) El error en la minuta reconocido en el informe supone una aceptación del argumento esgrimido en el punto 2° de la solicitud, de tal modo que resultaría procedente la pretensión de reembolso de 152,851437 € por aplicación de la base mínima por la inscripción de las coordenadas de la edificación declarada en la escritura.

2) En relación con el cobro de dos asientos de presentación, no se comparte la posición del Registrador en base a la redacción clara del número 1 del Arancel. El título presentado fue uno solo: la escritura de declaración de obra nueva. Si durante la vigencia del asiento de presentación se solicitó resolución al Ayuntamiento sobre la concreta situación urbanística del inmueble, este documento no tiene la consideración de otro título que justifique un segundo asiento, sino de documento complementario. Tampoco se comparte que el número 6 del Arancel, referido a asientos de incapacidad e inhabilitación suministre base para el cobro de un segundo asiento. Por todo ello procedería el reembolso de 6,010121 €.

3) Sobre el cobro del arancel por la nota de situación urbanística, la recurrente se reitera en los argumentos expuestos en el punto 3° de la solicitud. La certificación del Ayuntamiento no se aportó no porque no se dispusiera de ella o no se portase en el momento de la presentación del título, sino porque la oficial de la ventanilla que recepcionó la documentación, en ningún momento requirió la exhibición de aquélla. La recurrente entiende que se produjo un error al no recabar toda la documentación necesaria por parte de la oficial de ventanilla, de la que no puede derivarse una ventaja (cobro del arancel por una gestión innecesaria) sin infracción de un elemental principio de justicia. Por otra parte, el registrador se confunde en su informe al señalar que la certificación fue aportada posteriormente una vez extendida la inscripción, con ocasión de la calificación sustitutoria con motivo de la suspensión parcial por el exceso de cabida. Cómo se expuso en la reclamación, la certificación del Ayuntamiento fue exhibida personalmente al registrador en el curso de una conversación mantenida en la Oficina del Registro el 21 de septiembre de 2020, es decir, antes de la solicitud de calificación sustitutoria que tuvo lugar el 28 de septiembre, cuando el registrador informó a la recurrente en qué consistía el trámite de la nota de situación urbanística al manifestar aquélla que no entendía ese arancel. Al comprender que se trataba simplemente de verificar que la obra nueva era conforme al Planeamiento, la recurrente hizo saber al registrador que ese trámite no era necesario, ya que disponía del documento cuando efectuó la presentación en ventanilla, se lo mostró y entonces el registrador argumentó que el trámite era necesario de todos modos porque la edificación podía haber quedado fuera de ordenación. En contra la presunción de que la obra declarada hubiera quedado sobrevenidamente fuera de ordenación que argumentaba en la reclamación, no sobre el hecho de que,

cuando es necesario el trámite, resulte obligado al pago el titular de la finca y no el Ayuntamiento. Pero no siendo necesario, porque contaba con la certificación y fue exhibida al registrador el 21de septiembre de 2020, no procedería el cobro de la nota de situación urbanística. En caso de que no se estimara así, el arancel a aplicar sería el 50 % del importe de la base mínima del 2.1. Procedería el reembolso de 88,450960 € o subsidiariamente de 76,430718 €.

4) Respecto a la constancia de la referencia catastral y de la falta de coordinación de la inscripción con el Catastro, la recurrente se reitera en el argumento de que, siendo un concepto minutable, no constituiría propiamente un caso de modificación de la inscripción, sino una nota de publicidad, por lo que debe minutarse igual que la constancia del Código Registral Único, esto es, por 9,015182 €.

5) Respecto a las otras certificaciones, la recurrente no tiene nada que alegar contra las razones expuestas por el registrador en su informe.

IV

Por Resolución de 27 de abril de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 24 y 18 de mayo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., en nombre y representación de don..... y doña....., interpusieron recurso de apelación con fecha 7 de junio de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de junio de 2021.

En dicho recurso expone, en cuanto a la inadmisión por extemporaneidad, que no puede considerarse planteado el recurso fuera de plazo toda vez que, aunque se refiera en el relato de hechos una comunicación por correo electrónico de 3 de septiembre, a la nota de calificación se adjuntó una factura proforma, como reconoce la propia resolución del Colegio, en la que no aparecía ni serie ni número de factura ni fecha de emisión ni constaba el sello del registro ni firma del Sr. registrador (anexo 4). Se extiende la resolución en una serie de consideraciones sobre la realización de las gestiones por representante que en nada desvirtúan las consideraciones relativas a que es el 21 de septiembre de 2020, fecha en la que se emite y entrega la factura con todos sus requisitos (anexo 5), la que debe tomarse en consideración para el inicio del cómputo, y no la de remisión por correo electrónico de un borrador. Incluso, de manera contradictoria, se trae a colación una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 2000 en la que se afirma que «el cómputo de 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después», lo que afianza el argumento de que el cómputo se inicia el 21 de septiembre de 2020, ya que fue en esa fecha cuando tuvo lugar el pago de los honorarios.

Se arguye también por el Colegio, pese que se adjuntó un borrador de factura, con base en el artículo 41 de la Ley 39/2015, que las notificaciones serán válidas «con independencia del medio utilizado [...] siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de notificación efectuada se incorporará al expediente». Pero es que precisamente ese artículo es el que impide dar por buena la fecha de envío del correo

electrónico, por no permitir tener constancia fidedigna de su recepción o del acceso a su contenido por el destinatario. Esta es la razón por la que las administraciones públicas se han dotado de sistemas para la notificación electrónica que si satisfacen estas exigencias (notificación a través de la sede electrónica o envío a la dirección electrónica habilitada, previo aviso al correo electrónico o al móvil de la puesta a disposición de la notificación, para cuyo acceso se requiere de algún sistema de identificación electrónica que deja constancia de la identidad y del momento en que se accedió al contenido de la notificación).

Sin perjuicio de lo anterior, el argumento principal que aquí se sostiene es que, en un procedimiento para la impugnación de honorarios, cuya exacta cuantía no va a quedar establecida en tanto no se emita una factura que reúna todos los requisitos legalmente exigidos, no puede tomarse como referencia para el inicio del cómputo del plazo la fecha en que se comunica el borrador. Y ello, por la propia naturaleza de este documento, de estricto carácter preparatorio. Precisamente, en razón de la naturaleza de mero borrador del documento remitido, se le instó a que acudiera dos veces, el 18 de septiembre y el 21 de septiembre de 2020, a la oficina del Registro, ya que podía darse una modificación de las cantidades que se recogían. El hecho de que la factura emitida el 21 de septiembre consigne las mismas cantidades del borrador remitido el 3 de septiembre por correo electrónico, no habilita para tomar esta última fecha como referencia para el inicio del cómputo. Señala la recurrente que, con el debido respeto y en estrictos términos de defensa de los intereses de sus representados, este argumento que vierte la resolución del Colegio en el último párrafo del Fundamento de Derecho segundo sería tanto como tomar como referencia para la interposición de un recurso administrativo la fecha de notificación de la propuesta de resolución en un procedimiento administrativo, si la resolución definitiva confirma el contenido de aquella en todos sus términos, pese a las alegaciones que hubiera podido hacer el interesado, algo, a todas luces, carente de la más elemental lógica jurídica desde la perspectiva de los derechos de defensa del administrado.

Se afirma en la resolución del recurso que en dicho borrador «concurren los requisitos formales exigidos, tanto por la normativa aplicable como por la Dirección General de Seguridad General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en materia de obligaciones formales y de información a los interesados sobre derechos arancelarios, a excepción de la fecha, número y serie de dicho borrador así como la firma del Registrador». Una afirmación que no puede más que calificarse como paradójica ya que es en el documento de la factura en el que se informa al usuario de la posibilidad de impugnación en el plazo de quince días hábiles, para lo cual lo lógico es tomar como referencia la fecha que se inserta justo encima, junto a la firma del registrador. Insistir en que debe tomarse como referencia la fecha de comunicación de un borrador que dejaba en blanco la indicación temporal de su emisión contradice las exigencias más elementales del principio de seguridad jurídica, máxime cuando en este caso se indujo a quien esto escribe a pensar que el documento no era definitivo y su contenido podía cambiarse a resultas de la conversación que se sostuviera en la oficina del Registro.

Por último, no es argumento menor que la demora de la emisión de la factura al momento en que se asegura el pago es contraria a la legislación tributaria, toda vez que el hecho imponible del IVA se devenga con la inscripción. No deja de resultar llamativo que los derechos de defensa de un usuario del Registro puedan resultar perjudicados porque se haga prevalecer la fecha de comunicación de un documento fiscalmente irregular sobre la fecha de emisión de la factura legal.

Dado que el punto 1 de la base sexta menciona como dies a quo el día de notificación o entrega, y puesto que la notificación del día 3 no adjuntaba una minuta que satisficiera los mínimos requisitos formales, el principio pro actione determina que sea la fecha del 21 de septiembre la que se tome como referencia para el cómputo del plazo.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de julio de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 21 de junio de 2021.

A tal efecto el 6 de julio de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de fecha 27 de junio en el que reitera la extemporaneidad del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; artículo 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017, 7 de abril de 2017, 11 de marzo de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada, discutiéndose los conceptos asiento de presentación, nota de situación urbanística, referencia catastral y estado de coordinación. Pese a que la recurrente introduce como concepto impugnado la aplicación de base al concepto relativo a las coordenadas de la obra, el registrador en su informe inicial se allanó en este punto, razón por la cual, no será tratado este concepto en el presente expediente. Tampoco es objeto de examen en esta resolución el cobro del concepto estado de coordinación, puesto que no se encuentra en la factura.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto

es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la presentación telemática.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

– Que, el 3 de septiembre se notifica la minuta, como borrador, a la recurrente, en su dirección de correo electrónico.

– Que el 18 de septiembre, la recurrente solicita aclaración de la minuta en cuanto a los extremos en los que está en desacuerdo.

– Que el 21 de septiembre se entrega a la recurrente la minuta definitiva, cuyo contenido es idéntico al del borrador.

– Que el escrito de recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el 13 de octubre.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de

información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

Estos requisitos formales no se cumplen en el presente caso. En particular, se omiten en el borrador su número, fecha y firma del registrador. Cierto es que la falta de firma de la minuta no es óbice para su validez formal siempre que existan elementos suficientes que impidan dudar de su autenticidad. No obstante, la falta de numeración y fecha del borrador son omisiones que afectan a la validez formal del borrador, razón por la cual no puede considerarse, en este caso, apto como objeto de notificación que provoque el inicio del plazo para recurrir.

En suma, puesto que el borrador notificado no era formalmente idóneo, debe iniciarse el cómputo del plazo para recurrir desde el 22 de septiembre, día siguiente a la notificación de la minuta definitiva. Así pues, el recurso se ha presentado en plazo y procede examinar el fondo de la reclamación planteada.

Tercero.–Asiento de presentación y nota de calificación urbanística.

Se agrupa el examen de estos dos conceptos puesto que ambos son consecuencia de la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 28.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo con respecto a las obras declaradas por antigüedad.

La constancia registral de las obras nuevas declaradas por antigüedad lleva consigo una particular mecánica de coordinación del Registro con la legalidad urbanística a través de la notificación de tales inscripciones a la autoridad urbanística competente.

En particular, el artículo 28 de la Ley del Suelo dispone, en su apartado cuarto, letra b) «Los Registradores de la Propiedad darán cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en los supuestos comprendidos en los números anteriores, y harán constar en la inscripción, en la nota de despacho, y en la publicidad formal que expidan, la práctica de dicha notificación». Por su parte, el artículo 65 del mismo cuerpo legal especifica que «[…] el Registrador de la Propiedad notificará a la comunidad autónoma competente la realización de las inscripciones correspondientes, con los datos resultantes del Registro. A la comunicación, de la que se dejará constancia por nota al margen de las inscripciones correspondientes, se acompañará certificación de las operaciones realizadas y de la autorización administrativa que se incor-

pore o acompañe al título inscrito». Así pues, la Ley del Suelo articula la comunicación de las inscripciones de obras nuevas a través de una certificación, de cuya expedición ha de dejarse constancia por nota al margen de la pertinencia inscripción. Notificada que sea la declaración de obra, dispone la letra c del artículo 28.4 «c) Cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario.»

Por tanto, se trata de operaciones registrales de práctica legal obligatoria y que se encuentran perfectamente especificadas a través de la expedición de una certificación y la constancia de tal expedición por medio de nota marginal. En este sentido, debe recordarse la doctrina que este Centro Directivo viene manteniendo respecto de las notas marginales en las que se hace constar la falta de aportación de referencia catastral, en tanto que asientos cuya práctica es obligada. Así el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Y el artículo 591 establece que «Cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente», lo que no es el caso del presente recurso. Al amparo de los artículos citados entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no.

En definitiva, tanto la comunicación de la inscripción de la obra nueva a través de certificación, como la práctica de la nota marginal son conceptos minutables. En concreto, la certificación es minutable al número 4.1 E) del arancel, dentro de la modalidad «otras certificaciones». Y, en cuanto, a la nota marginal, presenta total analogía con las notas marginales de expedición de la certificación para expedientes de expropiación forzosa, reparcelación o compensación urbanística, las de entrega de capital en los préstamos hipotecarios, y las de afectación o adscripción de bienes de las Administraciones Públicas a determinados Organismos, o las de expedición de certificaciones de cargas para procedimientos ejecutivos, contenidas en el número 3.2 del arancel, de forma que son igualmente minutables conforme a dicha norma. Postura ésta mantenida por esta Dirección General, en Resoluciones como la de 2 de agosto de 2016. Siendo, por tanto, correcta la actuación del registrador en este punto. En el caso en el que con posterioridad entre en el Registro la certificación municipal sobre la concreta situación urbanística de la finca, ésta generará el correspondiente asiento de presentación, minutable conforme al

número 1 del arancel y la nota marginal referida, minutable, de igual modo, con arreglo al 3.2.

En el presente caso, del historial registral de la finca no resulta que se haya aportado la certificación de la resolución del Ayuntamiento sobre la concreta situación urbanística de la finca, resolución que habría de ser evacuada como contestación a la notificación de la declaración de obra nueva.

Por tanto, son asientos que no se han practicado aún, siendo su cobro improcedente. Se estiman, pues, estos dos motivos del recurso.

Cuarto.–Referencia catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso no constaba la referencia catastral de la finca, de manera que el registrador, después de haber calificado bajo su responsabilidad la corres-

pondencia de la finca registrales con la parcela catastral correspondiente, ha incluido el dato de la referencia catastral.

En consecuencia, debe entenderse que ha sido correcta la actuación del registrador y debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación de don..... y doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de abril de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de mayo de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de agosto de 2021, presentado en la Oficina de Correos el 23 de agosto, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de agosto de 2021, don....., en nombre y representación de «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.», impugna la minuta de honorarios número 2709 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 005371/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, por importe de 5.546,17 euros.

En dicho escrito, el recurrente expone que el precio de la cesión por compraventa se estableció en la cantidad de 88.323,05 €, tal y como se refiere en la estipulación segunda, siendo que, a pesar de que en el borrador se indica valor declarado, la base utilizada para minutar ha sido de 2.047.233,6 € (90.458,61 x 21 + 6.150,12 x 24). Se entiende que, para el presente supuesto, y de acuerdo con la doctrina expresamente determinada por la Dirección

General de los Registros y del Notariado, el apartado 2.1 del arancel debe aplicarse sobre el valor declarado por las partes.

En su defecto, y de forma subsidiaria, es de aplicación la previsión contenida en el apartado 2.1.g) del arancel, que cita, dándose por reproducido.

Con independencia de lo anterior, entiende el recurrente que no procede repercutir, además de los honorarios derivados de la cesión del crédito, también los honorarios que puedan entenderse devengados por una transmisión anterior, en este caso la producida en su momento entre Banco Popular Español y Banco Santander, al resultar la recurrente totalmente ajena a aquella sucesión.

Asimismo, el recurrente entiende de aplicación el arancel 2.2 que cita, dándose por reproducido.

II

Don Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, remite informe de fecha 27 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 28 del mismo mes.

En dicho informe expone que la minuta que se recurre fue satisfecha el día 30 de julio de 2021, como prueba la copia de la transferencia que aporta. El recurso fue interpuesto el 23 de agosto de 2021, según consta en el sello estampado por la Oficina de Correos en el escrito de recurso. Dada la fecha de ingreso, que ya presupone haber tenido conocimiento el recurrente en fecha anterior a la transferencia realizada, procede, a juicio del registrador informante, la desestimación del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 8 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 19 de octubre tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, en el que formula las siguientes alegaciones:

Primera.–La transferencia bancaria ordenada por «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.» efectúa una provisión de fondos reclamada telefónicamente desde el Registro de la Propiedad para hacer frente al pago del borrador n.º 2709. En el escrito que les notifica el Censor-Interventor, se hace referencia a que nuestra impugnación se efectuó contra la factura n.º 5371-2021, no siendo correcta tal aseveración, toda vez que el n.º 5371/2021 hace referencia al n.º de entrada y no a ninguna factura.

Segunda.–En el borrador citado, dada su naturaleza provisional, no figura el número de la factura, ni su número de serie, ni la fecha y ni siquiera está firmado por el Registrador.

Tercera.–De hecho, «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.» no tiene constancia de habérsele hecho entrega de la «Minuta A-2672 de fecha 30-7-2021», a la que hace referencia el Registrador en su informe, manifestando por tanto el recurrente su rechazo a que el «dies a quo» para la interposición de la reclamación se determine en la fecha que subjetivamente se considera por el Registrador.

Cuarta.–En cualquier caso, y de considerarse que el plazo se computa el día en que «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.» ordena la transferencia en base al borrador aportado, entiende esta parte que la reclamación se interpuso en plazo y no se vulneran los plazos al

efecto establecidos en la Ley 39/2015, siendo de aplicación el principio pro actione, y teniéndose en cuenta el reducido plazo al efecto establecido en el Real Decreto 1427/1989.

IV

Por Resolución de 10 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto, por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 7 y 6 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.», interpuso recurso de apelación, de fecha 16 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación por caducidad el 9 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley

8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 14 de octubre de 2009, 22 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 14 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de cesión de crédito hipotecario, en cuanto a las bases aplicadas y a la minutación de las transmisiones previas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación

de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cesión de crédito hipotecario, en particular, las bases aplicadas y la minutación de las transmisiones previas. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

Conviene recordar, además, que el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 6 de junio de 2016.

– Que el pago de los derechos devengados se produjo el 30 de julio de 2021.

– Que el recurso fue interpuesto el 23 de agosto de 2021.

Así las cosas, el día 23 de agosto ya había transcurrido el plazo de interposición, de manera que la reclamación es extemporánea.

A mayor abundamiento, ha de afirmarse que el borrador notificado cumple los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado

derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, tiene fecha (26 de julio) y número de serie (A 2709), se identifica el Registro y el interesado, se expresan los conceptos aplicados con desglose de los mismos, se indica el número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. Únicamente falta la firma del registrador. A tal respecto, este Centro Directivo ha manifestado en diversas Resoluciones, entre otras las de 16 de marzo de 2001, 13 y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que en las facturas emitidas por medios informáticos según modelos aprobados, la falta de firma no determina su invalidez sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla. En el presente caso no concurre indicio alguno que permita dudar de la autenticidad del borrador.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (8.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de mayo de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de agosto de 2021, presentado en la Oficina de Correos el 23 de agosto, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 de agosto de 2021, don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.», impugna la minuta de honorarios número 2704 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 005370/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, por importe de 1.229,55 euros.

En dicho escrito, el recurrente expone que no procede repercutir, además de los honorarios derivados de la cesión del crédito, también los honorarios que puedan entenderse devengados por una transmisión anterior, en este caso la producida en su momento entre Banco Popular Español y Banco Santander, al resultar la recurrente totalmente ajena a aquella sucesión.

II

Don Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, remite informe de fecha 27 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 28 del mismo mes.

En dicho informe expone que la minuta que se recurre fue satisfecha el día 30 de julio de 2021, como prueba la copia de la transferencia que aporta. El recurso fue interpuesto el 23 de agosto de 2021, según consta en el sello estampado por la Oficina de Correos en el escrito de recurso. Dada la fecha de ingreso, que ya presupone haber tenido conocimiento

el recurrente en fecha anterior a la transferencia realizada, procede, a juicio del registrador informante, la desestimación del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 8 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 19 de octubre tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, en el que formula las siguientes alegaciones:

Primera.–La transferencia bancaria ordenada por «Ceus Miramar, S.L.» efectúa una provisión de fondos reclamada telefónicamente desde el Registro de la Propiedad para hacer frente al pago del borrador n.º 2704. En el escrito que les notifica el Censor-Interventor, se hace referencia a que nuestra impugnación se efectuó contra la factura n.º 5370-2021, no siendo correcta tal aseveración, toda vez que el n.º 5370/2021 hace referencia al n.º de entrada y no a ninguna factura.

Segunda.–En el borrador citado, dada su naturaleza provisional, no figura el número de la factura, ni su número de serie, ni la fecha y ni siquiera está firmado por el Registrador.

Tercera.–De hecho, «Ceus Miramar, S.L.» no tiene constancia de habérsele hecho entrega de la «Minuta A-2671 de fecha 30-7-2021», a la que hace referencia el Registrador en su informe, manifestando por tanto el recurrente su rechazo a que el «dies a quo» para la interposición de la reclamación se determine en la fecha que subjetivamente se considera por el Registrador.

Cuarta.–En cualquier caso, y de considerarse que el plazo se computa el día en que su representada ordena la transferencia en base al borrador aportado, entiende esta parte que la reclamación se interpuso en plazo y no se vulneran los plazos al efecto establecidos en la Ley 39/2015, siendo de aplicación el principio pro actione, y teniéndose en cuenta el reducido plazo al efecto establecido en el Real Decreto 1427/1989.

IV

Por Resolución de 10 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto, por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 7 y 6 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.», interpuso recurso de apelación, de fecha 16 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación por caducidad el 9 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 14 de octubre de 2009, 22 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 14 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios deven-

gados por la inscripción de una escritura de cesión de crédito hipotecario, en cuanto a la minutación de las transmisiones previas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cesión de crédito hipotecario, en particular, la minutación de las transmisiones previas. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

Conviene recordar, además, que el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 6 de junio de 2016.

Son datos que constan en el expediente:

– Que el pago de los derechos devengados se produjo el 30 de julio de 2021.

– Que el recurso fue interpuesto el 23 de agosto de 2021.

Así las cosas, el día 23 de agosto ya había transcurrido el plazo de interposición, de manera que la reclamación es extemporánea.

A mayor abundamiento, ha de afirmarse que el borrador notificado cumple los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con

expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, tiene fecha (26 de julio) y número de serie (A 2704), se identifica el Registro y el interesado, se expresan los conceptos aplicados con desglose de los mismos, se indica el número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. Únicamente falta la firma del registrador. A tal respecto, este Centro Directivo ha manifestado en diversas Resoluciones, entre otras las de 16 de marzo de 2001, 13 y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que en las facturas emitidas por medios informáticos según modelos aprobados, la falta de firma no determina su invalidez sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla. En el presente caso no concurre indicio alguno que permita dudar de la autenticidad del borrador.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (9.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de julio de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 16 de marzo de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número 1272 de la Serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000698/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, por importe de 444,34 euros.

En su escrito, el recurrente impugna los siguientes conceptos:

Primero.–Aplicación del concepto «Cancelación de hipoteca» por cada finca hipotecada en lugar de por cada préstamo hipotecario.

El recurrente manifiesta que el registrador en su minuta aplica el concepto «Cancelación de hipoteca» tres veces pese a que se pretende la cancelación de un único crédito hipotecario que tiene como garantía tres fincas distintas (una vivienda y dos plazas de garaje). Esto trae como resultado un encarecimiento de la minuta al aplicar el coste mínimo a las dos plazas de garaje en lugar de calcular conjuntamente el importe.

Sin embargo, existe un único crédito hipotecario a cancelar, tal y como indica la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de octubre de 2001. Existiendo un único crédito hipotecario cuya cancelación se pretende registrar, este es el derecho sobre el que se producirá la inscripción registral al que alude el apartado 1 del número 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. Procede pues la aplicación del concepto una vez con independencia del número de fincas que actúen como garantía de dicho crédito hipotecario.

Por todo ello se solicita que se aplique el concepto una única vez para todo el préstamo hipotecario en lugar de una vez por cada finca a rectada.

Segundo.–Aplicación de una deducción incorrecta sobre el concepto «Cancelación de hipoteca».

Indica el recurrente que el registrador en su minuta decide aplicar en el concepto «Cancelación de hipoteca» con un coste base 60% del capital de la hipoteca, en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Sin embargo, se debió haber aplicado el arancel 2.1g que el artículo 10 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre dio al número 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la materia en la STS 1032/2021, dictada al respecto.

Pese a que la entidad bancaria con la que se suscribió el préstamo hipotecario ha sufrido fusiones y cambios de denominación desde la constitución del préstamo hipotecario, la cancelación de la hipoteca no trae causa ni tiene relación alguna con tales hechos, ya que es el propietario de la vivienda quien solicita el registro de la cancelación de la hipoteca por haber terminado de pagar su deuda y haber obtenido carta de pago de la entidad prestataria. Se debe interpretar que esta es una cancelación ordinaria a la hora de aplicar lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo STS 1032/2021.

Por todo ello se solicita se aplique una reducción del 90% al importe del préstamo hipotecario previo al cálculo del coste de la cancelación.

Tercero.–Aplicación de una base incorrecta sobre el concepto «Cancelación de hipoteca».

El registrador en su minuta toma para el cálculo de la base el imponible del préstamo hipotecario consignado tanto en la escritura de constitución del mismo como en la escritura de cancelación. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre, el capital pendiente de amortizar en el momento de la cancelación del crédito hipotecario al que se refiere este recurso es cero, como bien se indica en la escritura de carta de pago y cancelación hipotecaria a la que esta solicitud de registro obedece.

En esta misma línea se ha pronunciado ya con anterioridad la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 14 de junio de 2012, indicando que en una cancelación hipotecaria con carta de pago el importe a emplear como base es de cero euros, haciendo suya la interpretación dada por sendas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012. Por todo ello, se solicita que se emplee como base para el cálculo del importe del concepto «cancelación de hipoteca» el importe de 0 €.

Cuarto.–Aplicación incorrecta del concepto «Cambio de denominación» al interesado.

El recurrente señala que el registrador en su minuta aplica el concepto «Cambio de denominación» por haber cambiado la entidad bancaria prestataria su denominación. Sin embargo, el interesado en que esta denominación esté actualizada sería, en su caso, la entidad bancaria prestamista y en ningún caso el prestatario.

De la presentación en el registro de la escritura de cancelación por parte del prestatario no puede derivarse en modo alguno que éste actúa en representación de la entidad bancaria o que solicita el cambio de denominación.

Por ello se solicita se elimine de la minuta del prestatario el citado concepto.

Quinto.–Aplicación no solicitada del concepto «Cancelación costes urbanización».

A juicio del interesado no debería haberse aplicado por el registrador este concepto ya que él no ha solicitado la cancelación de dichos costes, sino únicamente la cancelación de la carga hipotecaria.

En base al Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, concretamente su artículo 126 apartado 3, hay que entender que, no habiendo solicitado el interesado su cancelación y teniendo el registrador obligación de practicar dicha cancelación de oficio al practicar el resto de asientos por haber transcurrido siete años de haberse extendido la nota de afección, no procede repercutir el gasto de dicha operación en el interesado.

Pero es que incluso en el caso de que procediere repercutir el importe de la operación al interesado por razonamiento equivalente al del fundamento de derecho primero, debiera incluirse el concepto una única vez y no tres como de hecho se incluye en la minuta impugnada.

Por ello se solicita se elimine de la minuta dicho concepto y se practique de oficio la cancelación.

Sexto.–Aplicación del concepto «Nota fax».

El registrador en su minuta aplica el concepto «Nota fax», alegando para su cobro el apartado 4.1AH.

El interesado señala que esta repercusión se entiende se deriva de haber enviado mediante fax a la Notaria que elaboró la escritura tres notas simples informativas cuyo

coste también se incluye en la minuta con el concepto nota simple informativa. Cobrar ambos conceptos simultáneamente supondría una doble imposición.

Además, el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, no incluye entre los conceptos a minutar ninguno que tenga que ver con la transmisión telemática de información. Cita el recurrente la regla novena del anexo II del Arancel, que se da por reproducida.

II

D. Francisco Javier Hernández Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Valladolid n.º 3 remite informe de fecha 22 de marzo de 2021 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de marzo de 2021.

En su informe, el registrador se refiere a cada uno de los motivos señalados por el recurrente en su escrito.

Primer motivo. El recurrente entiende que debe aplicarse el arancel sólo una vez por un solo concepto de cancelación de hipoteca. Sin embargo, el número 2 apartado 1 del vigente Arancel señala que el mismo se aplica por la inscripción, anotación o cancelación de cada finca o derecho. La hipoteca afectaba a tres fincas registrales y en consecuencia se han practicado tres inscripciones de cancelación de hipoteca, tomando como base el capital por el que cada finca respondía al practicarse la distribución prevista en el artículo 119 de la Ley Hipotecaria.

Segundo motivo. El recurrente entiende que en vez de aplicarse el número 2.2 del arancel, debió aplicarse el 2.1.g del mismo, esgrimiendo la Sentencia del Tribunal Supremo 1032/2021.

El registrador manifiesta que se ha producido una modificación estructural en la persona jurídica a cuyo favor se constituyó la hipoteca. La cuestión es determinar si la misma aconteció dentro o fuera del periodo que tuvo lugar la situación de crisis económica de España y tiene la consideración de operación de reestructuración y saneamiento. Dicho periodo abarca desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2009 de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito y enero de 2013, momento que puede fijarse, con arreglo a los informes del Banco de España de 28 de septiembre de 2012, sobre evaluación del Sector Bancario Español, la Hoja de Ruta del Memorando de Entendimiento de diciembre de 2012 y el informe de Estabilidad Financiera de mayo de 2014 de inicio de recuperación económica.

En base a lo anterior, indica que este caso se considera un supuesto de saneamiento y reestructuración y se ha aplicado el Arancel conforme a la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, tomando como base el 60% del capital vigente, con el mínimo arancelario de 24 euros respecto de dos de las fincas, siendo el número a aplicar el 2.2 del Arancel aplicable a las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Tercer motivo. Se reclama una aplicación incorrecta de la base que, a juicio del recurrente, debe de ser cero. No puede admitirse que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca que indica la cuantía de la que responde el bien y no a parcelas concretas del valor de dicho bien.

Por ello cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, que aclara las dudas

de interpretación de «capital pendiente» suscitadas y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, por ser el capital pendiente según el Registro.

Cuarto motivo. Se refiere al concepto de cambio de denominación. El registrador se basa en la regla octava párrafo primero del arancel que cita y se da por reproducida.

No obstante lo anterior se indicó que por dichos conceptos debería abonar los gastos la entidad de crédito.

Quinto motivo. Se hace referencia al arancel aplicado por el concepto de cancelación de costes de urbanización, señalando que debe practicarse de oficio sin devengar honorarios. El registrador justifica favorablemente su minutación en base a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de noviembre de 2010.

Al practicar la cancelación por nota marginal se minuta aplicando el número 3.1 del Arancel con el mínimo arancelario de 24 euros, así lo señala la Resolución de 23 de julio de 2003.

Sexto motivo. Se basa en la minutación indebida de nota de fax y nota simple informativa por entender de la existencia de una duplicidad, sin embargo, se emitió dicha publicidad en dos momentos distintos.

En primer lugar y para la formalización de la escritura de cancelación, fueron solicitadas por el notario sendas notas simples para acreditar la situación registral de las fincas a las que iba a afectar la cancelación.

Una vez practicada la inscripción de la escritura de cancelación se unieron a la escritura tres notas simples de las fincas sobre las que se había operado, por cuanto la situación de las mismas había variado, no sólo como consecuencia de la cancelación de hipoteca, sino también por las cancelaciones practicadas respecto otras cargas, costes de urbanización, que las afectaban.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 13 de abril de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 5 de mayo tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del día 19 de abril, en el que el recurrente efectúa las siguientes alegaciones:

1. Respecto al primer motivo esgrimido por el registrador, éste alude a la distribución prevista en el artículo 119 de la Ley Hipotecaria para cargar tres veces el concepto. Sin embargo, el recurso presentado ya argumentó esta cuestión sin que el registrador haya añadido en su informe ninguna motivación adicional.

Por ello, el recurrente se reafirma en que la interpretación más ajustada a Derecho es la detallada en el Fundamento de Derecho primero del recurso interpuesto por los motivos en él indicados.

2. Respecto al segundo motivo esgrimido por el registrador, señala el recurrente que argumenta que la operación está dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 18/2012 y, por tanto, ha de aplicarse una reducción del 60%. Obvia el Registrador comentar en modo alguno el alcance de la Sentencia del Tribunal Supremo 1032/2021 y la aplicabilidad de la misma a este caso. Sin embargo, dicha Sentencia deja meridianamente claro que no puede aplicarse la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012 a cualquier operación.

Como bien indica el registrador en su informe, las operaciones de reestructuración que se produjeron tuvieron lugar en el año 2011. Dichas operaciones no tuvieron como consecuencia la subrogación, la novación ni la cancelación del préstamo.

La cancelación de hipoteca actual es la consecuencia de haber concluido el pago de la deuda hipotecaria por parte del interesado. En ningún caso puede considerarse esta operación de emisión de carta de pago y cancelación de la carga hipotecaria producida en el año 2021 como parte de una operación de saneamiento y reestructuración de entidades financieras producidas en el año 2011.

Interpretar lo contrario supondría extender el alcance del Real Decreto-ley 18/2012 a cualquier operación de novación o cancelación que se produzca sobre préstamos que haya concedido cualquier entidad bancaria que en el periodo entre junio de 2009 y enero de 2013 haya sufrido cualquier operación de justificación, va en la línea diametralmente opuesta a la interpretación que el Tribunal Supremo hace de la Ley sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero (Ley 8/2012, de 30 de octubre) en la Sentencia del Tribunal Supremo 1032/2021.

En este sentido, el recurrente menciona la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1762/2012 y se reafirma en que la interpretación más ajustada a Derecho es la detallada en el Fundamento de Derecho segundo del recurso interpuesto.

3. En cuanto al tercer motivo esgrimido por el registrador, el interesado señala que se refiere de nuevo a la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. La inaplicabilidad de esta Ley a este caso ha sido ya alegada y argumentada y, del mismo modo que en el caso anterior, invalida el razonamiento jurídico del registrador.

Por ello, la parte recurrente se reafirma en que la interpretación más ajustada a Derecho es la detallada en el Fundamento de Derecho tercero del recurso interpuesto.

4. Respecto al cuarto motivo esgrimido por el registrador, el recurrente manifiesta que éste reconoce en su informe que los conceptos aludidos en este apartado debieran de ser abonados por la Entidad de Crédito y que podían haberse emitido en factura aparte dirigida a la Entidad de Crédito.

Sin embargo, el registrador los ha incluido en la factura recurrida sin argumentar el porqué. El interesado interpreta que lo hace en base a la disposición octava del anexo II del Arancel Registral aprobado por Real Decreto 1427/ 1989.

No obstante, la exigencia de este derecho al prestatario en lugar de a la Entidad de Crédito conforme a la Jurisprudencia dictada en la materia (STS 35/2021) no ha lugar: la Entidad de Crédito está perfectamente identificada y el Registro de la Propiedad está enteramente legitimado para girar su minuta a la misma sin necesidad de recurrir al ciudadano como intermediario ni de cargarle con reclamar a su vez a la Entidad de Crédito.

Por estos motivos, la parte recurrente se reafirma en lo indicado en su recurso: que se elimine el concepto cambio de denominación de su factura y se le reintegre el pago de la misma. Si el registrador estima conveniente emitir una segunda minuta a nombre de la Entidad de Crédito y reclamarle su pago, no compete a este interesado participar en dicha cuestión.

5. Respecto al sexto motivo, el registrador indica en su informe que fueron seis, y no tres, las notas simples emitidas. A la vista de lo anterior, el recurrente entiende que podría proceder el pago de seis unidades del concepto nota simple informativa al amparo del epígrafe 4.1 f) del Arancel del Registro de la Propiedad.

Sin embargo, el cobro de una cantidad distinta por la trasmisión por medios telemáticos no está incluida en el Arancel y, tal y como indica el recurso presentado, el Arancel prohíbe en su cláusula novena del anexo II el cobro de conceptos no incluidos en el mismo.

El recurrente solicita que se retire el concepto nota fax de su minuta, se aumente a seis el número de unidades del concepto nota simple informativa y se reintegre la diferencia.

IV

Por Resolución de 20 de julio de 2021, notificada al recurrente con fecha 20 de agosto de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a lo dispuesto en el fundamento de derecho segundo sobre minutación del concepto cancelación de hipoteca y en el fundamento de derecho tercero sobre minutación del concepto cambio de denominación.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 24 de agosto de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera, lo dicho en el recurso inicial y en las alegaciones contra el informe del registrador, si bien, estando conforme con lo minutado por el concepto cancelación costes de urbanización y añadiendo, lo siguiente:

Respecto de la aplicación de tres conceptos de cancelación de hipoteca en lugar de uno, menciona la Junta de Gobierno como fundamento jurídico una Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1999. Sin embargo, con posterioridad la misma Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se pronunció en sentido contrario en Resolución de 1 de octubre de 2001: «[...] el reforzamiento de un crédito con la garantía hipotecario de varias fincas y la consiguiente determinación de la parte del gravamen de que cada uno de éstas debe responder (por exigirlo así el artículo 119 Ley Hipotecaria), no implica división del crédito asegurado en tantos créditos como fincas se dan en garantía; el crédito conserva su unidad originaria […].

Este cambio de criterio debiera de por si resultar suficiente para concluir que hay un único crédito y que el cumplimiento de la exigencia del artículo 119 que se produce en la escritura hipotecaria no implica que se estén constituyendo tres hipotecas.

Pero es que además existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que reafirma esta cuestión. Como puede leerse en la STS 66/2005, de 4 de febrero de 2005, en su Fundamento de Derecho segundo: «La invocación del artículo 124 como argumento del motivo es improcedente pues no se está en la escritura de constitución de hipoteca en presencia de la división de un crédito entre varias fincas, sino en presencia de un único crédito para cuyo pago se hipotecan diversas fincas, con la consiguiente y obligatoria valoración de las mismas. Es decir, que se está ante el supuesto del artículo 119 de lo Ley Hipotecaria que dispone que «cuando se hipotequen varias fincas a lo vez por un sólo crédito se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una pueda responder»».

Y más adelante en la misma sentencia: «[...] sólo existe un crédito o deuda única, que a los solos efectos del artículo 119 de la Ley Hipotecaria, se distribuyó entre distintas fincas[...]».

A la vista de la Sentencia, es evidente que el Tribunal Supremo considera (al contrario que el registrador en su minuta y que la Junta de Gobierno en su Resolución), que la mera división del crédito entre las distintas fincas como obliga el artículo 119 de la Ley Hipotecaria no tiene como consecuencia automática la división de un crédito en varios.

Por si pudiese caber la duda de si el título de Hipoteca que se pretende cancelar engloba un crédito sobre tres fincas o tres créditos sobre una finca cada uno, un examen del mismo deja meridianamente claro que es un único crédito.

Dice la escritura de préstamo literalmente en su cláusula novena: Constitución de hipoteca, lo siguiente:

«I. [...] DON RUBEN PAREDES PALACIOS constituye en este acto, con aceptación de la CAJA, hipoteca sobre las fincas descritas en el expositivo I para asegurar:

a) 130.000,00 euros, en garantía de la devolución del capital».

Y cumple también en la misma cláusula la obligación del mencionado artículo 119 de determinar la cantidad de que cada una deba responder:

«2. DISTRIBUCION DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO

La Finca Registral 16.028 queda respondiendo de la cantidad de 115.442,36 euros [...].
La Finca Registral 15.936 queda respondiendo de la cantidad de 7.278,80 euros[...].
La Finca Registral 15.938 queda respondiendo de lo cantidad de 7.278,84 euros [...]».

Aclarado pues que existe un único préstamo hipotecario de 130.000 euros que se pretende cancelar, minutar tres veces el concepto existiendo un único derecho a cancelar trae como consecuencia un encarecimiento de la minuta que no resulta procedente.

En cuanto al sentido de la expresión capital pendiente de amortizar. Establece la Junta de Gobierno como base para el sentido de su Resolución unas afirmaciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sin identificar su contexto, tipo jurídico o fecha de emisión que permita a este recurrente localizar su texto original y analizarla.

También omite la Junta de Gobierno comentario alguno sobre los argumentos jurídicos del recurrente, que manifestó en su recurso original y que se detallaron anteriormente. Sin ánimo de ser repetitivo, resulta especialmente clarificador el enunciado de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: STSJ M 3200/2012, de 27 de febrero de 2012. Esta dice en su Fundamento de Derecho segundo, que cita y se da por reproducida

Resulta especialmente llamativo el hecho de que las mismas sentencias en las que fundamenta su pretensión el recurrente son citadas por la Junta de Gobierno a la hora de argumentar el sentido de su resolución en lo referente al importe mínimo de otra entrada de la minuta, en su Fundamento de Derecho cuarto. Pero obvia la Junta de Gobierno hacer comentario alguno sobre las mismas en lo que estas sentencias indican sobre que el importe a emplear para el cálculo del arancel ha de ser cero en las cancelaciones hipotecarias como la que nos ocupa.

No aporta a este respecto la Junta de Gobierno ninguna sentencia en sentido contrario al expuesto, ni del mismo ni de ningún otro órgano jurisdiccional. Tampoco cita ninguna disposición legal o reglamentaria que se pronuncie en otro sentido.

Por todo ello, el recurrente considera que la motivación a este respecto de la Resolución de la Junta de Gobierno es insuficiente y, a la vista de lo cual, la interpretación más ajustada a Derecho es la detallada en el Fundamento de Derecho tercero de su recurso de impugnación de la minuta.

En cuanto al concepto cambio de denominación, está el recurrente de acuerdo en una gran parte de argumentación sostenida en la resolución que se impugna. En concreto, en que el recurrente no es el presentante del título hipotecario. Respecto al indudable interés en la cancelación del gravamen y la obtención del reflejo registral de dicha cancelación, también el recurrente está totalmente de acuerdo; y por ese motivo no son objeto de recurso la pertinencia de buena parte de las entradas de la minuta (si acaso, su número e importe).

Pero en este caso el objeto es la entrada «Cambio de denominación». En ella, se cambia el nombre de la entidad bancaria beneficiaria del derecho a cobro de la deuda hipotecaria. ¿Cuál es el perjuicio para el recurrente si esa denominación no fuese correcta en el Registro de la Propiedad, siendo él el deudor y no el acreedor, y siendo la denominación del acreedor la que ya no es correcta?

La condición de «interesado» en que la denominación sea la correcta es de la entidad bancaria, que es quien aspiraría a hacer uso del derecho inscrito de darse el caso.

Cita la STS 2495/2020 del Tribunal Supremo, Fundamento de Derecho Tercero, apartado 7, que se da por reproducida.

Manifiesta el recurrente que incluso el propio registrador reconoce en el cuarto motivo de su informe que dichos conceptos debiera de abonarlos la entidad bancaria.

Visto lo anterior, no procede incluir el concepto en la minuta del recurrente, sin perjuicio de las acciones que el registrador pudiera emprender para conseguir su cobro por parte de la entidad bancaria a favor de quien se inscribió la hipoteca.

Por otro lado, resulta también necesario examinar la pertinencia de realizar anotación sobre un cambio de denominación en las entradas relativas a un derecho que se está cancelando totalmente. Canceladas las anotaciones derivadas de la hipoteca, el contenido de las mismas carece de relevancia práctica ni de efectos. Del mismo modo que la Junta de Gobierno entiende que no procede minutar dos cambios de denominación consecutivos si nunca se llegó a anotar el primero, tampoco parece proceder minutar un cambio de denominación sobre un derecho extinto cuya anotación se está cancelando.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de septiembre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 31 de agosto de 2021, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; artículo 1169 del Código Civil; artículos 119, 120, 121 y 124 de la Ley Hipotecaria; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), de 3 de mayo de 2000, 10 de noviembre de 2000, 14 de octubre de

2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 7 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión del despacho de una cancelación de hipoteca ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la minutación de una cancelación por cada finca hipotecada, a la cuantía de la base aplicada a la cancelación y al concepto cambio de denominación y las notas simples emitidas por fax.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca.

Se agrupan en este fundamento jurídico los dos motivos esgrimidos por el recurrente, esto es, que solamente debía haberse minutado una cancelación de hipoteca, puesto que solamente existía un crédito garantizado y que la base arancelaria, que se identifica con el capital pendiente de amortizar habría de ser cero, puesto que el crédito se encontraba totalmente pagado al tiempo de otorgar la escritura de cancelación de hipoteca.

Respecto de la primera cuestión, no debe confundirse, como hace el recurrente, la hipoteca con el crédito garantizado, puesto que la indivisibilidad de la obligación garantizada no lleva aparejada, necesariamente, la indivisibilidad de la garantía, como se verá.

En efecto, un principio básico en materia de Derecho de obligaciones es la indivisibilidad del pago. Dicho principio se proclama en el artículo 1169 del Código Civil, al disponer en su párrafo primero «A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación». El carácter indivisible del crédito implica, pues, como efecto principal, que el acreedor puede exigir la obligación íntegra, sin que quepa la posibilidad de forzarle a admitir pagos parciales.

Ahora bien, ello no implica que la hipoteca constituida sobre varias fincas haya de ser igualmente indivisible. Rige en nuestro Derecho el principio de distribución del crédito entre los bienes hipotecados, implantado por dos razones, en primer lugar, para favorecer el crédito territorial, pues se evita gravar excesivamente las fincas y, en segundo lugar, porque el principio de publicidad, que envuelve el de especialidad, exige también la distribución. El principio de especialidad requiere la determinación exacta y precisa de las

responsabilidades que pesan sobre cada finca, y, por eso, sin duda se establece la obligatoriedad de la distribución. En nuestro Derecho no caben las hipotecas solidarias, que generan clandestinidad, inseguridad e imprecisión, y dificultan el tráfico jurídico en cuanto impiden que los terceros adquirentes puedan descontar del precio de la compra el importe de la responsabilidad. Además, la exigencia de distribución de la hipoteca entre varias fincas es corolario del sistema de folio real, en base al que se organiza el Registro de la Propiedad español, sistema que se impone en los artículos 7, 8, 13 y 243 de la Ley Hipotecaria, entre otros.

A esta concepción responden los artículos 119 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Exige el 119 determinar previamente la cantidad de que cada finca, porción o derecho deba responder, en caso de constituirse hipoteca sobre varias fincas, derechos reales o porciones ideales de unas y otros, afectos a una misma obligación, si bien es una regla que admite excepciones, a saber, hipoteca sobre cuotas indivisas sobre una misma finca, hipoteca sobre la totalidad del edificio dividido horizontalmente y la división de la finca practicada con posterioridad a haber sido hipotecada. Ninguna de tales excepciones se dan en el presente caso. Los efectos de la distribución se detallan en los artículos 120 y 121 de la Ley Hipotecaria, de los que resultan, respectivamente «Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente estén afectos y la que a la misma corresponda por razón de intereses, conforme a lo prescrito en los artículos anteriores» «Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia sobre los que,después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas». También en el artículo 124, que determina «Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviese gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquél a quién interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar a la liberación de una u otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre». De lo anterior resulta que, respecto de cada finca, la hipoteca opera de forma independiente, garantizando frente a tercero solamente la parte de crédito que se le asignó en la distribución y permitiendo, si el acreedor admitió pagos parciales del crédito, la cancelación de la hipoteca solamente respecto de alguna de las fincas, si la cantidad pagada llega a cubrir la responsabilidad asignada a dicha finca.

En resumen, la indivisibilidad del crédito no implica la indivisibilidad de la hipoteca si son varias las fincas hipotecadas.

Así las cosas, puesto que fueron tres las fincas hipotecadas, se practicaron tres inscripciones de hipoteca. Por tanto, es correcta la extensión de tres asientos de cancelación.

Respecto del significado de la expresión «*capital pendiente de amortizar*» que se contiene en el 2.1 g) del arancel, esta Dirección General, desde su resolución de 23 de julio de 2018 viene reiterando que dicho capital pendiente de amortizar se identifica con el capital inscrito.

La anterior conclusión se basa en los siguientes fundamentos:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral -la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares-. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto

análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1.g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1.g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro –como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se práctica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5% por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Por tanto, debe confirmarse en este punto la resolución impugnada.

Procede, pues, desestimar los dos motivos del recurso que se centran en el concepto cancelación de hipoteca, tanto en cuanto al número de conceptos minutados como a la cuantía que ha de servir de base a la minutación.

Tercero.–Cambio de denominación.

En este punto el recurrente cuestiona, tanto la procedencia del concepto, como su responsabilidad al pago de los honorarios derivados del mismo.

La minutación del cambio de denominación ha sido admitida desde la resolución de esta Dirección General de 29 de octubre de 2009, criterio que se reitera en las resoluciones de 27 de enero, 31 de julio, 20 de octubre de 2015 y 31 de julio de 2016, entre otras. Para que haya concepto minutable debe haber, con carácter previo, operación registral. Para que haya, registralmente, cambio de denominación es preciso que la finca o derecho estén inscritos a nombre de una entidad con una denominación y luego ésta resulte cambiada. Así sucede en el presente caso, en el que el acreedor hipotecario modifica su denominación y este cambio se hace constar en la propia cancelación de hipoteca. Por tanto, el cambio de nombre en la entidad acreedora es una operación registral dotada de entidad propia, que, cumple, además, la función de identificar al titular registral con el compareciente en la escritura, a efectos de comprobar los requisitos de tracto sucesivo que se imponen en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. En el presente caso, la resolución que se apela solamente autoriza el devengo de honorarios por las operaciones efectivamente inscritas en el Registro, de ahí que estime parcialmente el motivo, sin perjuicio de lo cual, en el caso de «Caja de Ahorros de Galicia», siendo la entidad sucesora «Abanca Corporación Bancaria», debían haberse reflejado registralmente dos cambios de denominación.

Entiende, de otra parte, el recurrente que los honorarios registrales derivados del cambio de denominación deben imputarse al banco, no al consumidor. A este respecto, no puede desconocerse que la norma octava del arancel deter-

mina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la referida resolución de 15 enero 2016 en un supuesto idéntico al que nos ocupa consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, puede mantenerse que el interesado directo en la constancia del cambio de denominación es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es obligado al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tal interesado.

Con arreglo a los razonamientos anteriores, procede confirmar en este punto la resolución colegial impugnada.

Cuarto.–Nota informativa por fax.

En este punto el recurrente cuestiona la cuantía devengada por este concepto.

A este respecto, debe matizarse el pronunciamiento contenido en la resolución colegial que ahora se impugna, en dos puntos. Primeramente, no resulta que la nota simple en cuestión sea de información continuada. De otra parte, debe traerse a colación la doctrina de esta Dirección General al respecto. En particular, las resoluciones de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000, o 31 de mayo de 2010 declararon que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario - que actúa por cuenta del interesado- de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994. En este caso se ha cobrado un concepto global de 9 euros, cuando lo procedente habría sido desglosar los

derechos devengados por la expedición de la nota simple y los suplidos ocasionados por la remisión por fax, de manera que procedería rectificar la factura en este sentido.

En consecuencia, se estima parcialmente este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de julio de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de mayo de 2023 (10.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Banco Santander, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de mayo de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Pontevedra n.º 2.

HECHOS

I

Por escritos de 4 y 6 de febrero de 2019, presentados en el Registro General del Ministerio de Justicia y con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España los días 11 y 12 de febrero de 2019, respectivamente, don....., en nombre y representación de «Banco Santander, S.A.», impugna las minutas de honorarios número 57 y 140, de la serie A, por importes de 105,01 euros y 95,36 euros, respectivamente, giradas por el Registro de la Propiedad de Pontevedra n.º 2.

En dichos escritos el recurrente manifiesta su disconformidad con el concepto de suplidos.

Indica que las características determinantes de los denominados suplidos, esto es, de las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo, se definen en diversas resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos (entre otras, de fechas 1 de septiembre de 1986, BOE de 10 de septiembre y de 24 de

noviembre de 1986, BOE de 16 de diciembre), que establecen que para que tales sumas tengan la consideración de suplidos y no se integren en la base imponible los correspondientes importes, deben concurrir todas las condiciones siguientes:

Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente. La realización de los gastos en nombre y por cuenta del cliente se acreditará ordinariamente mediante la correspondiente factura o documento que proceda en cada caso expedido a cargo del citado cliente y no del intermediario agente, consignatario o comisionista que le está supliendo. En consecuencia, cuando se trata de sumas pagadas en nombre propio, aunque sea por cuenta de un cliente, no procede la exclusión de la base imponible del Impuesto de la correspondiente partida por no ajustarse a la definición de suplido incluida en el artículo 78 de la Ley.

El pago de las referidas sumas debe hacerse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos se realizará por los medios de prueba admisibles en derecho. En los suplidos, la cantidad percibida por el mediador debe coincidir exactamente con el importe del gasto en que ha incurrido su cliente. Cualquier diferencia debería ser interpretada en el sentido de que no se trata de un auténtico suplido. Por último, señala la Ley que el sujeto pasivo (mediador) no podrá proceder a la deducción del impuesto que eventualmente hubiera gravado gastos pagados en nombre y por cuenta del cliente (consulta vinculante V 1685-1 1 de 29 de junio de 2011).

II

D.ª Paula Martín Martínez, Registradora de la Propiedad de Pontevedra n.º 2, remite informe de fecha 13 de marzo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 18 de marzo de 2019.

En dicho informe afirma que la factura impugnada número 57 A deriva de la expedición de la práctica de una anotación de embargo, habiendo sido el mandamiento que la ordena presentado por fax conforme al artículo 418 del Reglamento Hipotecario. En cumplimiento de dicho precepto, fue remitido al órgano judicial por telefax la confirmación de la recepción del mandamiento y la decisión de practicar el asiento de presentación. Los gastos de este envío por telefax de confirmación de la recepción del documento recibido también por telefax han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cita entre otras las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de mayo de 2018 y de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de mayo de 2018. Esta última, después de recordar que los gastos por remisión por fax deben ser incluidos como suplidos ya que no están sujetos a IVA, vuelve a reiterar en relación a una remisión por fax de una nota, la cantidad de 3 euros, como justificación de los gastos de remisión como ya declaró en Resoluciones de 20 de diciembre de 2012, 29 de julio y 21 de octubre de 2014 y 28 de julio de 2015. En consecuencia, no procede la rectificación de la minuta expedida puesto que, respecto a los gastos que genere la confirmación de la recepción y la comunicación del Registrador de practicar el asiento remitido por telefax, la Dirección General de los Registros y del Notariado admite el importe de tres euros, y éstos gastos han sido incluidos en el concepto de suplidos, como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Respecto a la minuta 140 A, manifiesta la registradora que se minutan como suplidos la cantidad de 9,35 euros, de dicha cantidad 3 euros se refieren a los gastos de confirmación por fax, reiterando los argumentos contenidos en párrafos anteriores y los restantes 6,35 euros se refieren a gastos de correos por notificación a titulares de asientos posteriores, en cumplimiento del artículo 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, justificados mediante la factura de correos que acompaña.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 5 de abril de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 15 de abril de 2019, tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente en el que manifiesta que entiende que se puedan repercutir los gastos del registrador por el gasto de su cuota telefónica, pero en ese caso, tal y como describe la Agencia Estatal de Administración Tributaria el concepto de suplido, nunca puede ser tratado como un suplido sino como un gasto, ya que el gasto va a nombre del registrador y no del cliente final.

Entiende que la Resolución mencionada por la registradora no establece que el gasto de 3,00 euros debe incluirse como suplido, sino que el gasto debe ser admisible. En cuanto a los gastos de correos, estos podrán incluirse como suplido en el caso de que la factura se emita a nombre del cliente y no del registrador, ya que éste podrá desgravar el IVA y el gasto y no el cliente final. En definitiva, si en la factura se incluye una partida como suplido, deberá adjuntarse el correspondiente justificante a nombre del interesado.

IV

Por Resolución de 21 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador por correo certificado con acuse de recibo constando su recepción con fecha 6 de junio de 2019.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «Banco Santander, S.A.», interpuso recurso de apelación de fecha 11 de junio de 2019, que tuvo entrada día en el Colegio de Registradores el día 12 de junio de 2019 y en el Registro General del Ministerio de Justicia el 2 de julio de 2019.

En dicho recurso el recurrente manifiesta:

– Respecto de la factura número 57 que el importe de 3,00 euros por la confirmación de la recepción y comunicación de practicar el asiento remitido por fax, que se justifica con el simple hecho de denominarlo «gasto», tiene que llevar inexcusablemente la justificación correspondiente, ya que de lo contrario, su mandante no podrá abonarle ese importe al carecer de la documentación obligada según dispone la Ley de Tributos.

– Respecto de la factura número 140 en cuanto al gasto de 3,00 euros que genera la confirmación por fax que como se ha expuesto es necesaria la aportación de la justificación documental correspondiente, como ordena la ley tributaria y en cuanto a los 6,35 euros de gastos de correo que contrariamente a lo que consta en la Resolución objeto del presente recurso, la registradora no ha facilitado factura a nombre de su cliente, tal y como dispone el artículo 78 de la Ley de Tributos.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de julio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Pontevedra n.º 2 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 8 de julio de 2019.

Con fecha 15 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el informe emitido por la Registradora de la Propiedad del Pontevedra n.º 2, en el que reitera argumentos del informe remitido al Colegio de Registradores en el recurso de impugnación de honorarios que motivó la Resolución objeto del presente recurso y añade, en relación al artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que cita el recurrente, que conforme a dicho precepto hay que distinguir:

– Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, que no se integran en la base imponible del impuesto del pagador, y que se acredita mediante factura expedido a nombre del cliente.

– Las sumas pagadas en nombre propio, aunque por cuenta de un cliente, y respecto de las que no procede la exclusión de la base imponible del impuesto, y en las que la factura se halla expedida a nombre no del cliente, como en el caso anterior, sino a nombre del que paga por cuenta del otro.

Las diferencias entre ambas cantidades son fundamentales desde dos puntos de vista: desde el punto de vista del sujeto pasivo del IVA -base imponible del impuesto y desde el punto de vista de la justificación de tales gastos, estando en un caso expedida la factura a nombre del cliente final y en otro a nombre del profesional que paga por cuenta de otro.

En el caso presente, nos encontramos ante gastos reembolsables, debidamente justificados mediante la oportuna factura a nombre del registrador. Dicha cantidad quedará integrada en la base imponible del impuesto para el registrador, por ello, la factura de correos consta expedida a nombre del mismo, y consecuentemente con ello, la cantidad que en la factura corresponde por el concepto de IVA de los gastos de correos no han sido refacturados en la minuta impugnada, ni la cantidad por dicho concepto se ha vuelto a gravar con IVA.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de fecha 8 de mayo de 2018 ha declarado los gastos que se puedan repercutir al interesado no están sujetos a IVA.

En el caso de que la factura de Correos estuviera expedida a nombre del cliente, corno pretende el recurrente, dicha cantidad queda excluida de la base imponible del impuesto para el registrador y consecuentemente con ello, hubiera sido incluida en la minuta impugnada no sólo la base imponible que consta en la factura de correos, sino también el importe por IVA que en la misma consta, lo que no sucede en el presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 418 del Reglamento Hipotecario; artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de octubre de 1997, 18 de octubre de 1999, 9 de enero de 2001, 8 de febrero de 2002, 8 de enero de 2003, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 9 de octubre de 2012, 14 de mayo de 2013, 11 de mayo de 2016, 30 de noviembre de 2017 y 6 de julio de 2020, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar el concepto suplidos en el supuesto de presentación por fax por la confirmación de la recepción y comunicación de practicar el asiento remitido por fax y los gastos derivados de la remisión por correo de las notificaciones a que se refieren los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Suplidos, presentación por fax.

Desde un punto de vista puramente arancelario este Centro Directivo ha venido señalando entre otras en Resoluciones de 9 de enero de 200l,4 de noviembre de 2002, 7 de enero de 2005, 20 de marzo de 2002 o 15 de marzo de 2000 o 19 de noviembre de 2012 que «los suplidos son anticipos hechos por cuenta y cargo de otra persona, con ocasión de mandato o trabajos profesionales, y aunque no se trate de un concepto arancelario, sin duda puede resarcirse el Registrador de los anticipos que haga por cuenta de los interesados (ya por ser necesarios, ya por haberlo sido encargados), siempre que sean de cargo de estos y se encuentren debidamente justificados».

Respecto de la presentación por fax de los títulos en el Registro es doctrina reiterada de este Centro Directivo que su minutación da lugar al cobro de 6,01 euros por la presentación de la comunicación, 6,01 euros por la presentación

de la copia autorizada, ya sea por nuevo asiento de presentación en caso de caducidad o bien por la extensión de la nota marginal de consolidación del asiento; y a ello se unen los gastos que genere la confirmación de la recepción y la comunicación del Registrador de practicar el asiento que se hace por medio de fax, y que por definición son suplidos. La minutación de 3 euros en dicho concepto se admite en Resoluciones de este Centro Directivo de 20 de diciembre de 2012, 29 de julio y 21 de octubre de 2014 y 28 de julio 2015, por ser sensiblemente inferior a la fijada por correos para la expedición de Burofaxes nacionales.

Es correcta por tanto la minuta en este punto.

Tercero.–Suplidos, gastos derivados de notificación.

La cuestión se centra en determinar si los gastos ocasionados por las notificaciones practicadas con ocasión en cumplimiento de los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden reputarse suplidos.

Con carácter previo, debe distinguirse entre la esfera tributaria, concretamente en cuanto al Impuesto del Valor Añadido y el aspecto arancelario de los suplidos. Ciertamente el recurrente argumenta que, al no haberse expedido la factura de Correos a su nombre, no puede la misma tener la consideración de suplido, con arreglo al artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin perjuicio de lo acertado de la postura del recurrente, dicha afirmación únicamente puede trasladarse al ámbito tributario, esto es, a la inclusión del importe de los gastos de correo a la base imponible del IVA o su exclusión, con relación al impuesto que ha de satisfacer la registradora como profesional prestadora de servicios sujetos a IVA.

Desde el punto de vista puramente arancelario, y tal y como se recoge en la resolución que se impugna, esta Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 13 de septiembre de 2012 y de 4 de octubre de 2012, viene reiterando que «los suplidos son anticipos hechos por cuenta y cargo de otra persona, con ocasión de mandato o trabajos profesionales, y aunque no se trate de un concepto arancelario, sin duda puede resarcirse el Registrador de los anticipos que haga por cuenta de los interesados (ya por ser necesarios, ya por haberlo sido encargados), siempre que sean de cargo de éste y se encuentren debidamente justificados».

El concepto de suplidos se ha ido definiendo por la doctrina arancelaria, de forma que se han incluido en el mismo (*cfr.* Resolución de 11 de mayo de 2016) los gastos derivados de las notificaciones a que se refiere el presente expediente, así como los derivados de las notificaciones practicadas en cumplimiento del artículo 206 de la Ley Hipotecaria (*cfr.* Resolución de 30 de noviembre de 2017), siempre que se cumpla un requisito fundamental. Dicho requisito consiste en que estén debidamente justificados, sin que se puedan incluir en los mismos, conceptos genéricos ni gastos que deban sufragarse por el registrador y ello conforme doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recogida, entre otras, en Resoluciones de 9 de

enero de 2001, 4 de noviembre de 2002, 7 de enero de 2005, 20 de marzo de 2002 o 15 de marzo de 2000, según esta última «sólo cabe exigir el pago de suplidos cuando estén debidamente justificados y, habiendo sido anticipados por el Registrador en tal concepto, sean de cargo del interesado». En ningún momento se ha exigido que tal justificación deba incluir la factura expedida a nombre del cliente. No se comprende en el concepto arancelario de suplidos el que los gastos se hayan satisfecho en nombre y por cuenta del cliente, sino solamente que sean de cargo de éste o se hayan satisfecho por su cuenta.

Efectivamente, en este caso concurren los requisitos especificados anteriormente, y se trata de gastos efectuados en virtud de mandato expreso legal de comunicación que debe efectuar el registrador, al que corresponde efectuar la notificación en el modo que ordena la Ley de Enjuiciamiento Civil. Efectivamente, el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que «el Registrador comunicará la existencia de la ejecución a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al del derecho del ejecutante...» añadiendo el artículo 660 del mismo texto legal que «las comunicaciones a que se refieren los artículos 657 y 659 se practicarán en el domicilio que conste en el Registro, por correo o telégrafo con acuse de recibo o por otro medio fehaciente».

Ha sido correcta la justificación de estas cantidades incorporadas en la minuta en concepto de suplidos ya que de la factura del Servicio de Correos resulta que el importe por carta certificada es de 6,35 euros.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Banco Santander, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de mayo de 2019, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de mayo de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 10 de mayo de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 9.

HECHOS

I

Por escrito de 9 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 de septiembre de 2021, doña..... impugna la minuta de honorarios número 944, de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 007295/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 9, por importe de 59,12 euros.

En dicho escrito cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2020, señalando que no procede pagar el importe de la factura emitida a «Ibercaja» por el concepto de «fusión banco».

II

Doña María del Carmen Lerma Rodrigo, Registradora de la Propiedad de Zaragoza n.º 9, remite informe de fecha 20 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

Expone en dicho informe, que el Tribunal Supremo ha confirmado en las Sentencias de 13,14 y 25 de mayo de 2020 (STS 399/2020, STS 4l7/2020,4040/2020 y 544/2020), que la operación de fusión por absorción, previa a la cancelación, subrogación o novación de préstamos hipotecarios, constituye una operación registral minutable, siempre y cuando, como es el caso, tenga lugar entre entidades financieras que no se encuentren inmersas en una operación de saneamiento y reestructuración bancaria, es decir, que queden fuera del ámbito de lo dispuesto en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

A dicha operación, cuya constancia registral es imprescindible por exigirlo así el principio de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria), al constituir un supuesto de tracto abreviado, le resulta de aplicación la reducción del 50% de los honorarios regulada en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario tomando como base el principal del préstamo, salvo que conste el saldo vivo al día de la fusión.

En cuanto a quien resulta obligado al pago del arancel que se devengue, se remite a la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. Por tanto, el pago de la minuta derivada de la inscripción de la fusión por absorción entre entidades financieras previa a cualquier otra operación será exigible tanto a la entidad de crédito absorbente como al presentante del documento y en este exclusivo concepto.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 2 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el

plazo de quince días hábiles, sin que se hubiera recibido escrito alguno al efecto a la fecha de la resolución.

IV

Por Resolución de 10 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 8 y 7 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación de fecha 17 de junio de 2022, con entrada en la Oficina de Correos el 27 del mismo mes y en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expresadas en el recurso inicial.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de agosto de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 9, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 6 de agosto, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 2 de diciembre de 2020, 10 y 17 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021, 14 de julio de 2021 y 4 de enero de 2023, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, en primer lugar, si el recurso de apelación se ha interpuesto en plazo y, en su caso, quién es el obligado al pago de los honorarios derivados de la inscripción de las fusiones bancarias previas, con motivo del despacho de una escritura de cancelación hipotecaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Conforme al apartado tercero de la norma sexta del anexo II del Arancel, «las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en materia de impugnación de honorarios, podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Este plazo, según lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contará desde el día siguiente a la notificación del acto de que se trate. La presentación, por su parte, se producirá con la entrada del recurso en algunos de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la misma Ley, esto es «a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.b) En las Oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

En el presente caso, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de mayo de 2022, se notificó a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando en el mismo que fue entregada el día 8 de junio de 2022.

En la documentación que obra en el expediente, figura en el escrito de recurso el sello de entrada de la Oficina de Correos con fecha 27 de junio de

2022, fecha en la que ya había transcurrido el plazo de 10 días que otorga la norma sexta del anexo II del Arancel.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto por D.ª Pilar Belén Esteban Lorente Rubia contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de mayo de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de septiembre de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios número A-354, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001025/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas, por importe de 595,51 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. El artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Entiende el recurrente que cobran por no estar registrados los títulos originarios, pero lo están todos, por lo que si fueran transmisiones no inscritas deben cobrarse al 50%, además son dos fincas y se cobran cuatro unidades.

2. CRU.

El interesado en ningún momento ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca. Según la norma general de aplicación novena del Real Decreto 1427/1989 «las ope-

raciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

3. Comunicación Referencia Catastral.

Este concepto no aparece señalado en el número 3.2 del arancel.

4. Cancelación limitación.

No se especifica el motivo del cobro ni si cobran el 50%.

5. Nota simple informativa.

En ningún momento se ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca.

6. Nota simple con información continuada.

En ningún momento se ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca.

II

Don Miguel Pérez Soler, Registrador de la Propiedad de Tordesillas, remite informe de fecha 9 de febrero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de febrero de 2022.

En dicho informe expone en primer lugar, que el recurso interpuesto no debe ser admitido por extemporaneidad, pues la notificación del despacho del documento y de los honorarios devengados, así como su pago, tuvo lugar el día 29 de junio de 2021. Sin embargo, el recurso tuvo entrada en el Colegio de Registradores el día 16 de septiembre de 2021 por lo que fue interpuesto fuera de plazo. Cita la norma sexta del anexo II del arancel.

No obstante lo anterior y respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. Artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Este concepto se refiere a la liquidación de la sociedad de gananciales que existía entre sus padres fallecidos, como operación previa para poder inscribir la cuota indivisa de las fincas en cuestión a su nombre.

En cuanto a la liquidación de gananciales, recuerda que, en el régimen de gananciales, los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece hasta su liquidación a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Fallecido un cónyuge, es procedente minutar la adjudicación de la mitad indivisa de las fincas al cónyuge sobreviviente. Como operación previa a la adjudicación hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la herencia en sí considerados. La adjudicación de bienes gananciales supone una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico; esta adjudicación, desde el punto de vista de mecánica registral, exige la práctica de un nuevo asiento de inscripción, que publica un nuevo título de adquisición, a favor del cónyuge adjudicatario. De manera que éste, en el caso que nos ocupa, el viudo es dueño de la mitad indivisa de cada finca por título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales.

La adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al número 2.1 del Arancel con la reduc-

ción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del total valor adjudicado.

2. CRU.

Como consecuencia de las inscripciones practicadas y teniendo en cuenta que las inscripciones anteriores eran muy antiguas, ninguna de las fincas registrales adjudicadas al recurrente tenía asignado CRU, habiendo sido necesaria su asignación, por exigencias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria tras la reforma operada por la Ley 13/2015, que exige que entre los datos que deben figurar en el historial de toda finca, se incluya el CRU.

Su minutación como nota marginal al 3.2 está reconocida en numerosas resoluciones del Colegio de Registradores y de la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Comunicación referencia catastral.

Recuerda que uno de los datos que necesariamente debe figurar en la inscripción de toda finca es la referencia catastral, siempre y cuando, se cumpla con la correspondencia prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Las fincas regístrales cuyo dominio se ha inscrito a favor del recurrente no contaba con referencia catastral, por lo que ha sido necesaria la incorporación de dicha referencia al cumplirse la correspondencia antedicha. Su minutación al mínimo arancelario del 2.1 del Arancel está reconocida en varias resoluciones del Colegio de Registradores y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Reconoce un error en cuanto a la forma, pues en vez de describirse en el concepto como «comunicación referencia catastral» debería haberse puesto «constancia referencia catastral».

4. Cancelación limitación.

Señala que según la inscripción primera de la finca registral 4777, la misma fue adjudicada por concentración parcelaria, con las limitaciones que se derivan de esta, es decir, con la limitación del artículo 235 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, en virtud de la cual quedó suspendida la fe pública registral derivada de la inscripción de esta finca durante el plazo de 90 días, transcurrido el cual la limitación caduca y debe cancelarse de oficio, conforme al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario.

Como la última inscripción practicada en esta finca era de 1973, pero la limitación, aunque estaba caducada, no había sido objeto de cancelación, con la inscripción segunda de dominio a favor de la recurrente se ha procedió a la cancelación por caducidad de dicha limitación, aplicándosele el mínimo arancelario de 24,4 euros prevista en el artículo 2.1 del arancel.

5. Notas simples.

Con las inscripciones practicadas se ha expedido una nota simple, pues como consecuencia de ella se ha cambiado la titularidad de las fincas y ha variado el estado de cargas, desapareciendo las limitaciones anteriormente señaladas y apareciendo cargas nuevas como por ejemplo las notas marginales de afección fiscal.

La expedición de nota simple está contemplada en el artículo 4.1f del Arancel.

6. Nota simple de información continuada.

Con carácter previo a la autorización de la escritura presentada y que fue objeto de inscripción, se solicitó por parte de la Notaría autorizante del documento nota simple de infor-

mación continuada relativa a una de las fincas en las que se iba a practicar inscripción, de ahí su cobro y la procedencia del mismo.

Su minutación y cobro está plenamente admitida en la práctica registral y así se reconoce en diferentes resoluciones de honorarios del Colegio de Registradores.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 7 de marzo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 14 de marzo de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de la recurrente, en el que señala que recibió la factura el 2 de septiembre de mano de la presentadora que lleva el asunto de la herencia, reiterándose por lo demás en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 31 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 21 y 20 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don Ramiro Gutiérrez Cadenas interpuso recurso de apelación de fecha 24 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador, añadiendo lo siguiente.

Con respecto a la interpretación de la figura de interesado, se manifiesta que el presentante tiene la consideración de representante; si fuera así, se tendría que reclamar a ese supuesto representante las consecuencias de esos actos como por ejemplo las comprobaciones de valores, sin embargo, se sabe quién es el interesado y se reclama a esa persona. Por lo tanto, no puede cambiarse el concepto de interesado cuando interesa.

La interpretación literal del apartado 1 de la norma general de aplicación sexta del Real Decreto 1427/1989 es que el plazo para impugnar la minuta por el registrador es de quince días hábiles siguientes a su entrega al interesado, entonces su impugnación estaría dentro del plazo.

Por otro lado, se da por probado que la notificación se hizo en la fecha del pago. El pago de la factura se hizo con fecha 29 de junio, la fecha de la factura es de 30 de junio, la fecha de la entrega de la factura al presentante se hizo con otra fecha distinta y la entrega de la factura por el presentante al interesado en otra diferente. Si la factura tiene fecha posterior al pago contemplar como fecha de comienzo del plazo de impugnación la del pago cuando lo que se impugna, la factura, todavía no existe, es un gigantesco disparate.

En conclusión, en todo el expediente no aparece prueba de la fecha de notificación o entrega de la factura al interesado o al presentante, es más fácil presumir como dicha fecha la del pago, pero esa fecha no es la de la entrega de la factura, están dando efectos jurídicos

a una falsedad, además de estar incumpliendo su propia doctrina de la interpretación literal de la norma como hemos argumentado anteriormente. Por lo tanto, para determinar la inadmisión por fuera de plazo habrá el registrador de aportar la prueba de la fecha de la entrega de la factura al interesado y a partir de esa fecha contar el plazo.

Entiende, por lo demás, que respecto al artículo 611 Reglamento Hipotecario alegó que solo debían haber facturado 3 actuaciones y han sido 4, y también dice que de las 3 transmisiones sólo la última sería al 100%, las otras 2 lo serían al 50%. Y ese porcentaje se refiere al arancel no a la base sobre la que se aplica el arancel. Se trataría de un error material o aritmético, causa primera y segunda del artículo 619 del Reglamento Hipotecario, que señala que los interesados pueden recurrir en solicitud de revisión mientras no transcurra un año de la fecha del pago. Se extiende la misma apreciación al resto de conceptos impugnados.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Tordesillas, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 5 de julio de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 14 de julio, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de fecha 12 de julio.

En dicho escrito, se ratifica en todo lo expuesto en el informe frente al recurso inicial.

Contesta a las afirmaciones hechas por el recurrente en la apelación de la siguiente forma:

Indica el recurrente que se debe acudir a una interpretación puramente literal de la norma sexta del Arancel de los Registradores de la Propiedad. Pues bien, acudiendo a esa interpretación literal a que ella misma alude, vemos que los 15 días hábiles se cuentan desde la entrega o desde la notificación. Así pues ¿Cómo es posible que se procediese al pago de la factura, el día 29 de junio de 2021 (fecha de pago que reconoce la propia parte recurrente) si antes no se le han notificado dichos honorarios? Es obvio que el pago de los honorarios en fecha determinada demuestra sin lugar a dudas que los mismos han sido notificados al interesado o al presentante, entendido como representante especialmente autorizado por el interesado en esa misma fecha o en una anterior.

Considera prueba suficiente de la notificación de los honorarios el hecho del pago. Circunstancia que se acreditó en el escrito de contestación al recurso interpuesto frente al Colegio con el justificante bancario correspondiente donde se identificaba claramente el pago.

En segundo lugar, afirma el señor recurrente que «no se pueden cambiar el concepto de interesado a su antojo y cuando les interesa». Interesado y representante son dos posiciones jurídicas diferentes. El interesado (o representado) sería la posición jurídica que ostenta la persona a cuyo favor o en cuyo beneficio se van a desplegar los efectos jurídicos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad por ejemplo. Por otro lado, el presentante es quien se encarga de presentar y recoger los documentos en el Registro, atender al pago de honorarios (por cuenta del interesado o representado). etc. Esta posición jurídica puede estar ocupada además, por el propio interesado, o por un tercero a quien éste designe (en nuestro caso. la abogada a la que cita la recurrente en su escrito). En caso de designar a un tercero los efectos jurídicos sustantivos se siguen desplegando en la esfera del interesado, pero todas las actuaciones que desde el Registro tengan lugar se entienden con el representante, pues para esto ha sido designado y contratado por el interesado. Su fundamento se encuentra en que a cambio de la remuneración que haya sido pactada el representante le presta el servicio consistente en encargarse de todas las gestiones que vayan aparejadas al hecho de presentar documentación en el Registro. Todo lo que haga el representante trasciende a la esfera jurídica del interesado/representado; en definitiva, de todo responde el interesado, pero si en el representante hubo culpa o negligencia en su actuación, el interesado tendrá derecho a reclamarle daños y perjuicios; ahora bien, esa actuación culpable o negligente es inoponible al tercero que contrató de buena fe con el representante del interesado. De modo que si, efectivamente, el señor recurrente no tuvo conocimiento del importe de los honorarios hasta el día 2 de septiembre de 2021, es un hecho que no se puede imputar al registrador. Las responsabilidades que se hayan podido desplegar entre la abogada que asumió la gestión de la escritura y la persona interesada en la gestión como consecuencia del transcurso del plazo para recurrir sin haberlo hecho es algo que queda fuera de su alcance.

Así mismo, considera inaplicable a este caso la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso a la que alude la recurrente, puesto que en la sentencia se estudia cómo interpretar el Reglamento Hipotecario en un caso controvertido entre los términos nota simple y certificación, cuando en nuestro caso ni se trata la nota simple ni la certificación, siendo la cuestión controvertida la interpretación de la norma sexta del Arancel de los Registradores aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al que no se alude en la referida sentencia. Por tanto, no hay identidad de razón entre los casos concretos planteados. Además, tampoco se puede considerar jurisprudencia que complemente el ordenamiento jurídico, pues ni es reiterada ni emana del Tribunal Supremo, requisitos ambos que exige el artículo 1.6 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiem-

bre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18,20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria, impugnando los conceptos relativos al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, CRU, comunicación referencia catastral, cancelación limitación, notas simples y nota simple con información continuada.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de

2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de escritura de adjudicación hereditaria, impugnando los conceptos relativos al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, CRU, comunicación referencia catastral, cancelación limitación, notas simples y nota simple con información continuada. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después». Por tanto, el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 6 de junio de 2016.

– Que el pago de los derechos devengados se produjo el 29 de junio de 2021.

– Que el recurso fue interpuesto el 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el día 16 de septiembre ya había transcurrido holgadamente el plazo de interposición, de manera que la reclamación es extemporánea.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de mayo de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de septiembre de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios número A-353, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001025/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas, por importe de 400,72 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. El artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Entiende el recurrente que cobran por no estar registrados los títulos originarios, pero lo están todos, por lo que si fueran transmisiones no inscritas deben cobrarse al 50%, además son dos fincas y se cobran cuatro unidades.

2. CRU.

El interesado en ningún momento ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca. Según la norma general de aplicación novena del Real Decreto 1427/1989 «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

3. Comunicación Referencia Catastral.

Este concepto no aparece señalado en el número 3.2 del arancel.

4. Cancelación afección.

Señala que estas afecciones prescriben a los 5 años por lo que no existe tal afección, a más abundamiento la afección no es un derecho por lo que tampoco estaría incluido en el supuesto descrito.

La afección de una finca al pago de la liquidación definitiva que tiene el carácter de carga del bien inscrito, que se manifiesta en la responsabilidad de la finca, cualquiera que sea su titular, al pago de la cantidad resultante y también en la preferencia de la anotación de embargo que se practique en el correspondiente procedimiento de apremio, sobre las cargas inscritas o anotadas con posterioridad a la afección. La carga es sobre la finca o derecho por lo que no entiende porque trasladan dichas cargas a todos los participantes en la escritura como titulares de esos derechos, en cualquier caso, dichas cargas o afecciones están prescritas, y como tal no existen para el Derecho, por lo que no deben cobrarse.

La caducidad opera ipso iure, sin que a partir de ese momento puedan producir efecto alguno. Este es el criterio que sigue la Sentencia n.º 5/2006, de 19 de enero del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (sala de lo Contencioso) al afirmar que la cancelación sobrevenida de la nota extingue la afección, aun cuando los titulares registrales posteriores hubieren verificado su adquisición durante la vigencia de aquélla.

5. Cancelación limitación.

No se especifica el motivo del cobro ni si cobran el 50%.

6. Nota simple informativa.

En ningún momento se ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca.

7. Nota simple con información continuada.

En ningún momento se ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca.

II

Don Miguel Pérez Soler, Registrador de la Propiedad de Tordesillas, remite informe de fecha 9 de febrero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de febrero de 2022.

En dicho informe expone en primer lugar, que el recurso interpuesto no debe ser admitido por extemporaneidad, pues la notificación del despacho del documento y de los honorarios devengados, así como su pago, tuvo lugar el día 29 de junio de 2021. Sin embargo, el recurso tuvo entrada en el Colegio de Registradores el día 16 de septiembre de 2021 por lo que fue interpuesto fuera de plazo. Cita la norma sexta del anexo II del arancel.

No obstante lo anterior y respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. Artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Este concepto se refiere a la liquidación de la sociedad de gananciales que existía entre sus padres fallecidos, como operación previa para poder inscribir la cuota indivisa de las fincas en cuestión a su nombre.

En cuanto a la liquidación de gananciales, recuerda que, en el régimen de gananciales, los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece hasta su liquidación a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Fallecido un cónyuge, es procedente minutar la adjudicación de la mitad indivisa de las fincas al cónyuge sobreviviente. Como operación previa a la adjudicación hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la herencia en sí considerados. La adjudicación de bienes gananciales supone una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable

contenido económico; esta adjudicación, desde el punto de vista de mecánica registral, exige la práctica de un nuevo asiento de inscripción, que publica un nuevo título de adquisición, a favor del cónyuge adjudicatario. De manera que éste, en el caso que nos ocupa, el viudo es dueño de la mitad indivisa de cada finca por título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales.

La adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al número 2.1 del Arancel con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del total valor adjudicado.

2. CRU.

Como consecuencia de las inscripciones practicadas y teniendo en cuenta que las inscripciones anteriores eran muy antiguas, ninguna de las fincas registrales adjudicadas al recurrente tenía asignado CRU, habiendo sido necesaria su asignación, por exigencias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria tras la reforma operada por la Ley 13/2015, que exige que entre los datos que deben figurar en el historial de toda finca, se incluya el CRU.

Su minutación como nota marginal al 3.2 está reconocida en numerosas resoluciones del Colegio de Registradores y de la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Comunicación referencia catastral.

Recuerda que uno de los datos que necesariamente debe figurar en la inscripción de toda finca es la referencia catastral, siempre y cuando, se cumpla con la correspondencia prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Las fincas regístrales cuyo dominio se ha inscrito a favor del recurrente no contaba con referencia catastral, por lo que ha sido necesaria la incorporación de dicha referencia al cumplirse la correspondencia antedicha. Su minutación al mínimo arancelario del 2.1 del Arancel está reconocida en varias resoluciones del Colegio de Registradores y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Reconoce un error en cuanto a la forma, pues en vez de describirse en el concepto como «comunicación referencia catastral» debería haberse puesto «constancia referencia catastral».

4. Cancelación afección.

Al margen de la inscripción primera de la finca 5263, figuraban dos notas marginales de afección fiscal que al ser del año 2000 estaban efectivamente caducadas, pero no canceladas. Con la inscripción del dominio a su favor en virtud del título presentado se ha procedido conforme ordena el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, cancelándose de oficio (por caducidad) las mismas, conforme al artículo 3.3 del Arancel.

5. Cancelación limitación.

Señala que según la inscripción primera de la finca registral 4668, la misma fue adjudicada por concentración parcelaria, con las limitaciones que se derivan de esta, es decir, con la limitación del artículo 235 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, en virtud de la cual quedó suspendida la fe pública registral derivada de la inscripción de esta finca durante el plazo de 90 días, transcurrido el cual la limitación caduca y debe cancelarse de oficio, conforme al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario.

En cuanto a la finca registral 52633, estaba sujeta a la limitación del artículo 207 de la Ley Hipotecaria, de suspensión de la fe pública registral por el plazo de dos años por consecuencia de inmatriculación. Esta limitación estaba caducada pero sin cancelar, cancela-

ción que ha tenido lugar mediante la oportuna nota marginal, como puede observarse en el historial registral.

Con las inscripciones de dominio a favor del señor recurrente se ha procedido a la cancelación por caducidad de dichas limitaciones, conforme al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, aplicándosele el mínimo arancelario de 24,04 euros previsto en el artículo 2.1 del Arancel al que se remite el 3.1, que multiplicado por dos hace la cantidad de 48,08 euros, por tratarse de cancelación de una limitación de una limitación de derechos; siendo, por tanto, su actuación correcta.

6. Notas simples.

Con las inscripciones practicadas se ha expedido una nota simple, pues como consecuencia de ella se ha cambiado la titularidad de las fincas y ha variado el estado de cargas, desapareciendo las limitaciones anteriormente señaladas y apareciendo cargas nuevas como por ejemplo las notas marginales de afección fiscal.

La expedición de nota simple está contemplada en el artículo 4.1f del Arancel.

7. Nota simple de información continuada.

Con carácter previo a la autorización de la escritura presentada y que fue objeto de inscripción, se solicitó por parte de la Notaría autorizante del documento nota simple de información continuada relativa a una de las fincas en las que se iba a practicar inscripción, de ahí su cobro y la procedencia del mismo.

Su minutación y cobro está plenamente admitida en la práctica registral y así se reconoce en diferentes resoluciones de honorarios del Colegio de Registradores.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 7 de marzo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 14 de marzo de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de la recurrente, en el que señala que recibió la factura el 2 de septiembre de mano de la presentadora que lleva el asunto de la herencia, reiterándose por lo demás en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 31 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 21 y 20 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don don..... interpuso recurso de apelación de fecha 24 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador, añadiendo lo siguiente:

Con respecto a la interpretación de la figura de interesado, se manifiesta que el presentante tiene la consideración de representante; si fuera así, se tendría que reclamar a ese supuesto representante las consecuencias de esos actos como por ejemplo las comprobaciones de valores, sin embargo, se sabe quién es el interesado y se reclama a esa persona. Por lo tanto, no puede cambiarse el concepto de interesado cuando interesa.

La interpretación literal del apartado 1 de la norma general de aplicación sexta del Real Decreto 1427/1989 es que el plazo para impugnar la minuta por el registrador es de quince días hábiles siguientes a su entrega al interesado, entonces su impugnación estaría dentro del plazo.

Por otro lado, se da por probado que la notificación se hizo en la fecha del pago. El pago de la factura se hizo con fecha 29 de junio, la fecha de la factura es de 30 de junio, la fecha de la entrega de la factura al presentante se hizo con otra fecha distinta y la entrega de la factura por el presentante al interesado en otra diferente. Si la factura tiene fecha posterior al pago contemplar como fecha de comienzo del plazo de impugnación la del pago cuando lo que se impugna, la factura, todavía no existe, es un gigantesco disparate.

En conclusión, en todo el expediente no aparece prueba de la fecha de notificación o entrega de la factura al interesado o al presentante, es más fácil presumir como dicha fecha la del pago, pero esa fecha no es la de la entrega de la factura, están dando efectos jurídicos a una falsedad, además de estar incumpliendo su propia doctrina de la interpretación literal de la norma como hemos argumentado anteriormente. Por lo tanto, para determinar la inadmisión por fuera de plazo habrá el registrador de aportar la prueba de la fecha de la entrega de la factura al interesado y a partir de esa fecha contar el plazo.

Entiende, por lo demás, que respecto al artículo 611 Reglamento Hipotecario alegó que solo debían haber facturado 3 actuaciones y han sido 4, y también dice que de las 3 transmisiones sólo la última sería al 100%, las otras 2 lo serían al 50%. Y ese porcentaje se refiere al arancel no a la base sobre la que se aplica el arancel. Se trataría de un error material o aritmético, causa primera y segunda del artículo 619 del Reglamento Hipotecario, que señala que los interesados pueden recurrir en solicitud de revisión mientras no transcurra un año de la fecha del pago. Se extiende la misma apreciación al resto de conceptos impugnados.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Tordesillas, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada

Única, constando aceptada la notificación el 5 de julio de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 14 de julio, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de fecha 12 de julio.

En dicho escrito, se ratifica en todo lo expuesto en el informe frente al recurso inicial.

Contesta a las afirmaciones hechas por el recurrente en la apelación de la siguiente forma:

Indica el recurrente que se debe acudir a una interpretación puramente literal de la norma sexta del Arancel de los Registradores de la Propiedad. Pues bien, acudiendo a esa interpretación literal a que ella misma alude, vemos que los 15 días hábiles se cuentan desde la entrega o desde la notificación. Así pues ¿Cómo es posible que se procediese al pago de la factura, el día 29 de junio de 2021 (fecha de pago que reconoce la propia parte recurrente) si antes no se le han notificado dichos honorarios? Es obvio que el pago de los honorarios en fecha determinada demuestra sin lugar a dudas que los mismos han sido notificados al interesado o al presentante, entendido como representante especialmente autorizado por el interesado en esa misma fecha o en una anterior.

Considera prueba suficiente de la notificación de los honorarios el hecho del pago. Circunstancia que se acreditó en el escrito de contestación al recurso interpuesto frente al Colegio con el justificante bancario correspondiente donde se identificaba claramente el pago.

En segundo lugar, afirma el señor recurrente que «no se pueden cambiar el concepto de interesado a su antojo y cuando les interesa». Interesado y representante son dos posiciones jurídicas diferentes. El interesado (o representado) sería la posición jurídica que ostenta la persona a cuyo favor o en cuyo beneficio se van a desplegar los efectos jurídicos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad por ejemplo. Por otro lado, el presentante es quien se encarga de presentar y recoger los documentos en el Registro, atender al pago de honorarios (por cuenta del interesado o representado). etc. Esta posición jurídica puede estar ocupada además, por el propio interesado, o por un tercero a quien éste designe (en nuestro caso. la abogada a la que cita la recurrente en su escrito). En caso de designar a un tercero los efectos jurídicos sustantivos se siguen desplegando en la esfera del interesado, pero todas las actuaciones que desde el Registro tengan lugar se entienden con el representante, pues para esto ha sido designado y contratado por el interesado. Su fundamento se encuentra en que a cambio de la remuneración que haya sido pactada el representante le presta el servicio consistente en encargarse de todas las gestiones que vayan aparejadas al hecho de presentar documentación en el Registro. Todo lo que haga el representante trasciende a la esfera jurídica del interesado/representado; en definitiva, de todo responde el interesado, pero si en el representante hubo culpa o negligencia en su actuación, el interesado tendrá derecho a reclamarle daños y perjuicios; ahora bien, esa actuación culpable o negligente es inoponible al tercero que contrató de buena fe con el representante del interesado. De modo que si, efectivamente, el señor recurrente no tuvo conocimiento del importe de los honorarios hasta el día 2 de septiembre de 2021, es un hecho que no se puede imputar al registrador. Las responsabilidades que se hayan podido desplegar entre la abogada que asumió la gestión de la escritura y la persona interesada en la gestión como consecuencia del transcurso del plazo para recurrir sin haberlo hecho es algo que queda fuera de su alcance.

Así mismo, considera inaplicable a este caso la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso a la que alude la recurrente, puesto que en la sentencia se estudia cómo interpretar el Reglamento Hipotecario en un caso controvertido entre los términos nota simple y certificación, cuando en nuestro caso ni se trata la nota simple ni la certificación, siendo la cuestión controvertida la interpretación de la norma sexta del Arancel de los Registradores aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al

que no se alude en la referida sentencia. Por tanto, no hay identidad de razón entre los casos concretos planteados. Además, tampoco se puede considerar jurisprudencia que complemente el ordenamiento jurídico, pues ni es reiterada ni emana del Tribunal Supremo, requisitos ambos que exige el artículo 1.6 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18,20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria, impugnando los conceptos relativos al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, CRU, comunicación referencia catastral, cancelación limitación, cancelación de afecciones caducadas, notas simples y nota simple con información continuada.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de escritura de adjudicación hereditaria, impugnando los conceptos relativos al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, CRU, comunicación referencia catastral, cancelación limitación, cancelación de afecciones caducadas, notas simples y nota simple con información continuada. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado,

actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después». Por tanto, el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 6 de junio de 2016.

– Que el pago de los derechos devengados se produjo el 29 de junio de 2021.
– Que el recurso fue interpuesto el 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el día 16 de septiembre ya había transcurrido holgadamente el plazo de interposición, de manera que la reclamación es extemporánea.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de mayo de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de septiembre de 2021, don..... impugna

la minuta de honorarios número A-351, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001011/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas, por importe de 303,55 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Otras certificaciones.

Manifiesta que en ningún momento ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca.

2. Nota simple informativa.

En ningún momento se ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca.

El interesado en ningún momento ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca. Según la norma general de aplicación novena del Real Decreto 1427/1989 «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

3. Gastos.

Este concepto no existe en el Real Decreto 1427/1989. Cita la norma novena del arancel, que se da por reproducida.

4. CRU.

No se especifica el motivo del cobro.

5. Cancelación afección.

Señala que estas afecciones prescriben a los 5 años por lo que no existe tal afección, a más abundamiento la afección no es un derecho por lo que tampoco estaría incluido en el supuesto descrito.

II

Don Miguel Pérez Soler, Registrador de la Propiedad de Tordesillas, remite informe de fecha 9 de febrero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de febrero de 2022.

En dicho informe expone en primer lugar, que el recurso interpuesto no debe ser admitido por extemporaneidad, pues la notificación del despacho del documento y de los honorarios devengados, así como su pago, tuvo lugar el día 29 de junio de 2021. Sin embargo, el recurso tuvo entrada en el Colegio de Registradores el día 16 de septiembre de 2021 por lo que fue interpuesto fuera de plazo. Cita la norma sexta del anexo II del arancel.

No obstante lo anterior y respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. Otras certificaciones.

Señala que fueron presentadas en ese Registro de la Propiedad dos copias de la escritura en virtud de la cual se practicó la correspondiente inscripción. Con el despacho del documento, fue necesaria la expedición de dos notas de despacho. una por cada documento, la puesta de los correspondientes cajetines al margen de la descripción de la finca expresada en las escrituras y la expresión en los dos documentos presentados el relacionado acreditativo de su paso por la oficina registral que tiene valor de certificación. La constancia en la segunda escritura de todas estas circunstancias tiene carácter de certificación, pues con la misma se podrá acreditar tanto la calificación de la misma por el registrador como la ins-

cripción del documento en el Registro de la Propiedad, hecho que sólo podrá acreditarse frente a tercero y ante otras oficinas públicas en virtud de dicha certificación y que permitirá eludir la inadmisión del documento en otras oficinas públicas y lo hará oponible a tercero, conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 32 de la misma.

2. Nota simple informativa.

Con la inscripción practicada se ha expedido una nota simple, pues como consecuencia de ella se ha cambiado la titularidad de la finca y ha variado su estado de cargas, desapareciendo las notas de afección fiscal canceladas por caducidad y practicándose otra por la inscripción del negocio jurídico formalizado en la escritura presentada.

3. Gastos.

El concepto gastos obedece al envío por correo, una vez despachada, de la documentación presentada en esa oficina registral. El interesado solicitó la remisión por correo de toda la documentación una vez despachada con la finalidad de evitarle el desplazamiento a la oficina registral, habiéndosele advertido oportunamente de que ello conllevaba un gasto adicional de 10 euros.

Además. y aún a pesar de no contemplarse este concepto expresamente en una norma arancelaria, la Dirección General de los Registros y del Notariado viene reiterando que los suplidos son anticipos hechos por cuenta y cargo de otra persona, con ocasión de mandato o trabajos profesionales, y aunque no se trate de un concepto arancelario, sin duda puede resarcirse el Registrador de los anticipos que haga por cuenta de los interesados siempre que sean de cargo de éste y se encuentren debidamente justificados.

4. CRU.

Teniendo en cuenta que la inscripción anterior a la ahora practicada era de 2012, y por tanto. anterior a la entrada en vigor de la reforma que impuso asignar CRU a todas las fincas registrales, ha sido necesaria como consecuencia de la inscripción del título presentado asignarle CRU a la finca objeto de este recurso, por exigencias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria tras la reforma operada por la Ley 13/2015, que exige que entre los datos que deben figurar en el historial de toda finca, se incluya el CRU, que es un dato que permite localizar e identificar al finca registral a nivel nacional, siendo cada Registro el encargado de su asignación.

Su minutación como nota marginal al 3.2 está reconocida en numerosas resoluciones del Colegio de Registradores y de la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

5. Cancelación afección.

En cuanto a este concepto señala que al margen de la inscripción segunda de la finca registral 4978, se aprecia que en el año 2012 se practicaron nada menos que 37 nota marginales de afección fiscal por razón de la herencia que en su día se inscribió, afecciones que si bien se encontraban a fecha de inscripción de la disolución de condominio que es objeto de recurso caducadas (no prescritas), no estaban canceladas. El artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario ordena, con carácter imperativo y con motivo de la inscripción de cualquier documento la cancelación de todas aquellas cargas que pudieren estar caducadas.

Como la cancelación de las notas marginales tiene lugar también por nota marginal, procede el cobro de 37 notas marginales que son, en este caso, el asiento registral en virtud del cual opera la cancelación de aquéllas.

La nota marginal restante es la nota practicada al margen de la inscripción 3.ª de compraventa que se practicó en el año 2012.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 7 de marzo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 14 de marzo de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de la recurrente, en el que señala que recibió la factura el 2 de septiembre de mano de la presentadora que lleva el asunto de la herencia, reiterándose por lo demás en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 31 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 21 y 20 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don don..... interpuso recurso de apelación de fecha 24 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador, añadiendo lo siguiente.

Con respecto a la interpretación de la figura de interesado, se manifiesta que el presentante tiene la consideración de representante; si fuera así, se tendría que reclamar a ese supuesto representante las consecuencias de esos actos como por ejemplo las comprobaciones de valores, sin embargo, se sabe quién es el interesado y se reclama a esa persona. Por lo tanto, no puede cambiarse el concepto de interesado cuando interesa.

La interpretación literal del apartado 1 de la norma general de aplicación sexta del Real Decreto 1427/1989 es que el plazo para impugnar la minuta por el registrador es de quince días hábiles siguientes a su entrega al interesado, entonces su impugnación estaría dentro del plazo.

Por otro lado, se da por probado que la notificación se hizo en la fecha del pago. El pago de la factura se hizo con fecha 29 de junio, la fecha de la factura es de 30 de junio, la fecha de la entrega de la factura al presentante se hizo con otra fecha distinta y la entrega de la factura por el presentante al interesado en otra diferente. Si la factura tiene fecha posterior al pago contemplar como fecha de comienzo del plazo de impugnación la del pago cuando lo que se impugna, la factura, todavía no existe, es un gigantesco disparate.

En conclusión, en todo el expediente no aparece prueba de la fecha de notificación o entrega de la factura al interesado o al presentante, es más fácil presumir como dicha fecha la del pago, pero esa fecha no es la de la entrega de la factura, están dando efectos jurídicos a una falsedad, además de estar incumpliendo su propia doctrina de la interpretación literal de la norma como hemos argumentado anteriormente. Por lo tanto, para determinar la inad-

misión por fuera de plazo habrá el registrador de aportar la prueba de la fecha de la entrega de la factura al interesado y a partir de esa fecha contar el plazo.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Tordesillas, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 5 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 14 de julio, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de fecha 12 de julio.

En dicho escrito, se ratifica en todo lo expuesto en el informe frente al recurso inicial.

Contesta a las afirmaciones hechas por el recurrente en la apelación de la siguiente forma:

Indica el recurrente que se debe acudir a una interpretación puramente literal de la norma sexta del Arancel de los Registradores de la Propiedad. Pues bien, acudiendo a esa interpretación literal a que ella misma alude, vemos que los 15 días hábiles se cuentan desde la entrega o desde la notificación. Así pues ¿Cómo es posible que se procediese al pago de la factura, el día 29 de junio de 2021 (fecha de pago que reconoce la propia parte recurrente) si antes no se le han notificado dichos honorarios? Es obvio que el pago de los honorarios en fecha determinada demuestra sin lugar a dudas que los mismos han sido notificados al interesado o al presentante, entendido como representante especialmente autorizado por el interesado en esa misma fecha o en una anterior.

Considera prueba suficiente de la notificación de los honorarios el hecho del pago. Circunstancia que se acreditó en el escrito de contestación al recurso interpuesto frente al Colegio con el justificante bancario correspondiente donde se identificaba claramente el pago.

En segundo lugar, afirma el señor recurrente que «no se pueden cambiar el concepto de interesado a su antojo y cuando les interesa». Interesado y representante son dos posiciones jurídicas diferentes. El interesado (o representado) sería la posición jurídica que ostenta la persona a cuyo favor o en cuyo beneficio se van a desplegar los efectos jurídicos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad por ejemplo. Por otro lado, el presentante es quien se encarga de presentar y recoger los documentos en el Registro, atender al pago de honorarios (por cuenta del interesado o representado). etc. Esta posición jurídica puede estar ocupada además, por el propio interesado, o por un tercero a quien éste designe (en nuestro caso. la abogada a la que cita la recurrente en su escrito). En caso de designar a un tercero los efectos jurídicos sustantivos se siguen desplegando en la esfera del interesado, pero todas las actuaciones que desde el Registro tengan lugar se entienden con el represen-

tante, pues para esto ha sido designado y contratado por el interesado. Su fundamento se encuentra en que a cambio de la remuneración que haya sido pactada el representante le presta el servicio consistente en encargarse de todas las gestiones que vayan aparejadas al hecho de presentar documentación en el Registro. Todo lo que haga el representante trasciende a la esfera jurídica del interesado/representado; en definitiva, de todo responde el interesado, pero si en el representante hubo culpa o negligencia en su actuación, el interesado tendrá derecho a reclamarle daños y perjuicios; ahora bien, esa actuación culpable o negligente es inoponible al tercero que contrató de buena fe con el representante del interesado. De modo que si, efectivamente, el señor recurrente no tuvo conocimiento del importe de los honorarios hasta el día 2 de septiembre de 2021, es un hecho que no se puede imputar al registrador. Las responsabilidades que se hayan podido desplegar entre la abogada que asumió la gestión de la escritura y la persona interesada en la gestión como consecuencia del transcurso del plazo para recurrir sin haberlo hecho es algo que queda fuera de su alcance.

Así mismo, considera inaplicable a este caso la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso a la que alude la recurrente, puesto que en la sentencia se estudia cómo interpretar el Reglamento Hipotecario en un caso controvertido entre los términos nota simple y certificación, cuando en nuestro caso ni se trata la nota simple ni la certificación, siendo la cuestión controvertida la interpretación de la norma sexta del Arancel de los Registradores aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al que no se alude en la referida sentencia. Por tanto, no hay identidad de razón entre los casos concretos planteados. Además, tampoco se puede considerar jurisprudencia que complemente el ordenamiento jurídico, pues ni es reiterada ni emana del Tribunal Supremo, requisitos ambos que exige el artículo 1.6 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18,20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria, impugnando los conceptos relativos otras certificaciones, nota simple informativa, gastos, CRU y cancelación de afecciones fiscales.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de escritura de adjudicación hereditaria,

impugnando los conceptos relativos a otras certificaciones, nota simple informativa, gastos, CRU y cancelación de afecciones fiscales. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después». Por tanto, el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 6 de junio de 2016.

– Que el pago de los derechos devengados se produjo el 29 de junio de 2021.

– Que el recurso fue interpuesto el 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el día 16 de septiembre ya había transcurrido holgadamente el plazo de interposición, de manera que la reclamación es extemporánea.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de mayo de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de septiembre de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios número A-356, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001025/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas, por importe de 405,07 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Los conceptos 2.1R 10 herencia padre/herencia madre. Manifiesta que se trata de un bien privativo del padre por lo que no procede cobrar por el concepto herencia madre y tampoco cobrar dos veces herencia padre. Cita el artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se da por reproducido, por lo que si son transmisiones no inscritas deben cobrarse al 50% y nunca más de 3.

2. CRU.

El interesado en ningún momento ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca. Según la norma general de aplicación novena del Real Decreto 1427/1989 «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

3. Comunicación Referencia Catastral.

Este concepto no aparece señalado en el número 3.2 del arancel.

4. Cancelación limitación.

Señala que la caducidad opera ipso iure, sin que a partir de ese momento puedan producir efecto alguno. Este es el criterio que sigue la Sentencia n.º 5/2006 de 19 de enero del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (sala de lo Contencioso) al afirmar que la cancelación sobrevenida de la nota extingue la afección, aun cuando los titulares registrales posteriores hubieren verificado su adquisición durante la vigencia de aquélla.

5. Nota simple informativa.

En ningún momento se ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca.

II

Don Miguel Pérez Soler, Registrador de la Propiedad de Tordesillas, remite informe de fecha 9 de febrero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de febrero de 2022.

En dicho informe expone en primer lugar, que el recurso interpuesto no debe ser admitido por extemporaneidad, pues la notificación del despacho del documento y de los honorarios devengados, así como su pago, tuvo lugar el día 29 de junio de 2021. Sin embargo, el recurso tuvo entrada en el Colegio de Registradores el día 16 de septiembre de 2021 por lo que fue interpuesto fuera de plazo. Cita la norma sexta del anexo II del arancel.

No obstante lo anterior y respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. Conceptos 2.1 R 10 herencia padre y herencia madre.

El Registrador distingue la inscripción practicada en la finca registral 4.725, por un lado, y en la registral 4.558 por otro.

La finca registral 4.725 estaba inscrita en el Registro a favor del padre del recurrente, con carácter privativo. Para poder reflejar registralmente la transmisión de dicha finca del caudal hereditario del padre al patrimonio de su hijo, en virtud de la escritura de partición y adjudicación de herencia que fue presentada en ese Registro, es preciso practicar una inscripción de dominio a favor del heredero, a la que se aplicará el artículo 2.l del Arancel por tratarse de la inscripción de un derecho tomando como base el valor de la finca, siendo el declarado por las partes y el efectivamente utilizado el de 66.314,08 euros.

En cuanto a la finca registral 4.558, consta inscrita en el Registro a favor de los padres del recurrente, con carácter ganancial. En este punto aclara que para la inscripción de la finca a favor del recurrente ha sido precisa la práctica de una inscripción previa de liquidación de gananciales, con al que la mitad de la finca queda inscrita y adjudicada a favor de su padre e integrando su caudal hereditario, y la otra mitad a favor de su madre, integrando también el caudal hereditario de ésta. Una vez liquidada la sociedad conyugal e inscrita la mitad indivisa de la finca a favor del padre y la otra mitad indivisa a favor de la madre, procede reflejar registralmente, la transmisión de una mitad desde el caudal hereditario paterno al recurrente, y la otra mitad desde el caudal hereditario materno a favor también del recurrente, que queda así como pleno propietario de la totalidad de la finca.

Como la totalidad de la finca en cuestión estaba valorada en 32.898,10 euros, y la mitad de la misma se le adjudica por herencia paterna, mientras que la otra mitad por herencia materna, proceden dos cobros por el concepto 2.1 del Arancel cada uno, pero tomando como base imponible el valor de las respectivas mitades adjudicadas, esto es, el valor de 16.449,05 euros por herencia paterna y el de 16.449,05 por herencia materna.

2. CRU.

Como consecuencia de las inscripciones practicadas y teniendo en cuenta que las inscripciones anteriores eran muy antiguas, ninguna de las fincas registrales adjudicadas al recurrente tenía asignado CRU, habiendo sido necesaria su asignación, por exigencias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria tras la reforma operada por la Ley 13/2015, que exige que entre los datos que deben figurar en el historial de toda finca, se incluya el CRU.

Su minutación como nota marginal al 3.2 está reconocida en numerosas resoluciones del Colegio de Registradores y de la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Comunicación referencia catastral.

Recuerda que uno de los datos que necesariamente debe figurar en la inscripción de toda finca es la referencia catastral, siempre y cuando, se cumpla con la correspondencia prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Las fincas regístrales cuyo dominio se ha inscrito a favor del recurrente no contaba con referencia catastral, por lo que ha sido necesaria la incorporación de dicha referencia al cumplirse la correspondencia antedicha. Su minutación al mínimo arancelario del 2.1 del

Arancel está reconocida en varias resoluciones del Colegio de Registradores y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Reconoce un error en cuanto a la forma, pues en vez de describirse en el concepto como «comunicación referencia catastral» debería haberse puesto «constancia referencia catastral».

4. Cancelación limitación.

Señala que según la inscripción primera de las fincas registrales 4558 y 4725, la mismas están sujetas a las limitaciones del artículo 235 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, en virtud de la cual quedó suspendida la fe pública registral derivada de la inscripción de esta finca durante el plazo de 90 días, transcurrido el cual la limitación caduca y debe cancelarse de oficio, conforme al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario y así se ha hecho constar por nota marginal a las mismas.

5. Notas simples.

Con las inscripciones practicadas se ha expedido una nota simple, pues como consecuencia de ella se ha cambiado la titularidad de las fincas y ha variado el estado de cargas, desapareciendo las limitaciones anteriormente señaladas y apareciendo cargas nuevas como por ejemplo las notas marginales de afección fiscal.

La expedición de nota simple está contemplada en el artículo 4.1f del Arancel.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 7 de marzo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 14 de marzo de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de la recurrente, en el que señala que recibió la factura el 2 de septiembre de mano de la presentadora que lleva el asunto de la herencia, reiterándose por lo demás en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 31 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 21 y 20 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….. interpuso recurso de apelación de fecha 24 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador, añadiendo lo siguiente.

Con respecto a la interpretación de la figura de interesado, se manifiesta que el presentante tiene la consideración de representante; si fuera así, se tendría que reclamar a ese supuesto representante las consecuencias de esos actos como por ejemplo las comprobaciones de valores, sin embargo, se sabe quién es el interesado y se reclama a esa persona. Por lo tanto, no puede cambiarse el concepto de interesado cuando interesa.

La interpretación literal del apartado 1 de la norma general de aplicación sexta del Real Decreto 1427/1989 es que el plazo para impugnar la minuta por el registrador es de quince días hábiles siguientes a su entrega al interesado, entonces su impugnación estaría dentro del plazo.

Por otro lado, se da por probado que la notificación se hizo en la fecha del pago. El pago de la factura se hizo con fecha 29 de junio, la fecha de la factura es de 30 de junio, la fecha de la entrega de la factura al presentante se hizo con otra fecha distinta y la entrega de la factura por el presentante al interesado en otra diferente. Si la factura tiene fecha posterior al pago contemplar como fecha de comienzo del plazo de impugnación la del pago cuando lo que se impugna, la factura, todavía no existe, es un gigantesco disparate.

En conclusión, en todo el expediente no aparece prueba de la fecha de notificación o entrega de la factura al interesado o al presentante, es más fácil presumir como dicha fecha la del pago, pero esa fecha no es la de la entrega de la factura, están dando efectos jurídicos a una falsedad, además de estar incumpliendo su propia doctrina de la interpretación literal de la norma como hemos argumentado anteriormente. Por lo tanto, para determinar la inadmisión por fuera de plazo habrá el registrador de aportar la prueba de la fecha de la entrega de la factura al interesado y a partir de esa fecha contar el plazo.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Tordesillas, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 5 de julio de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 14 de julio, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de fecha 12 de julio.

En dicho escrito, se ratifica en todo lo expuesto en el informe frente al recurso inicial.

Contesta a las afirmaciones hechas por el recurrente en la apelación de la siguiente forma:

Indica el recurrente que se debe acudir a una interpretación puramente literal de la norma sexta del Arancel de los Registradores de la Propiedad. Pues bien, acudiendo a esa interpretación literal a que ella misma alude, vemos que los 15 días hábiles se cuentan desde la entrega o desde la notificación. Así pues ¿Cómo es posible que se procediese al

pago de la factura, el día 29 de junio de 2021 (fecha de pago que reconoce la propia parte recurrente) si antes no se le han notificado dichos honorarios? Es obvio que el pago de los honorarios en fecha determinada demuestra sin lugar a dudas que los mismos han sido notificados al interesado o al presentante, entendido como representante especialmente autorizado por el interesado en esa misma fecha o en una anterior.

Considera prueba suficiente de la notificación de los honorarios el hecho del pago. Circunstancia que se acreditó en el escrito de contestación al recurso interpuesto frente al Colegio con el justificante bancario correspondiente donde se identificaba claramente el pago.

En segundo lugar, afirma el señor recurrente que «no se pueden cambiar el concepto de interesado a su antojo y cuando les interesa». Interesado y representante son dos posiciones jurídicas diferentes. El interesado (o representado) sería la posición jurídica que ostenta la persona a cuyo favor o en cuyo beneficio se van a desplegar los efectos jurídicos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad por ejemplo. Por otro lado, el presentante es quien se encarga de presentar y recoger los documentos en el Registro, atender al pago de honorarios (por cuenta del interesado o representado). etc. Esta posición jurídica puede estar ocupada además, por el propio interesado, o por un tercero a quien éste designe (en nuestro caso. la abogada a la que cita la recurrente en su escrito). En caso de designar a un tercero los efectos jurídicos sustantivos se siguen desplegando en la esfera del interesado, pero todas las actuaciones que desde el Registro tengan lugar se entienden con el representante, pues para esto ha sido designado y contratado por el interesado. Su fundamento se encuentra en que a cambio de la remuneración que haya sido pactada el representante le presta el servicio consistente en encargarse de todas las gestiones que vayan aparejadas al hecho de presentar documentación en el Registro. Todo lo que haga el representante trasciende a la esfera jurídica del interesado/representado; en definitiva, de todo responde el interesado, pero si en el representante hubo culpa o negligencia en su actuación, el interesado tendrá derecho a reclamarle daños y perjuicios; ahora bien, esa actuación culpable o negligente es inoponible al tercero que contrató de buena fe con el representante del interesado. De modo que si, efectivamente, el señor recurrente no tuvo conocimiento del importe de los honorarios hasta el día 2 de septiembre de 2021, es un hecho que no se puede imputar al registrador. Las responsabilidades que se hayan podido desplegar entre la abogada que asumió la gestión de la escritura y la persona interesada en la gestión como consecuencia del transcurso del plazo para recurrir sin haberlo hecho es algo que queda fuera de su alcance.

Así mismo, considera inaplicable a este caso la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso a la que alude la recurrente, puesto que en la sentencia se estudia cómo interpretar el Reglamento Hipotecario en un caso controvertido entre los términos nota simple y certificación, cuando en nuestro caso ni se trata la nota simple ni la certificación, siendo la cuestión controvertida la interpretación de la norma sexta del Arancel de los Registradores aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al que no se alude en la referida sentencia. Por tanto, no hay identidad de razón entre los casos concretos planteados. Además, tampoco se puede considerar jurisprudencia que complemente el ordenamiento jurídico, pues ni es reiterada ni emana del Tribunal Supremo, requisitos ambos que exige el artículo 1.6 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18,20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria, impugnando los conceptos relativos a herencia del padre y la madre, CRU, comunicación de la referencia catastral, cancelación de la limitación y nota simple informativa.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación

de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de escritura de adjudicación hereditaria, impugnando los conceptos relativos a herencia del padre y la madre, CRU, comunicación de la referencia catastral, cancelación de la limitación y nota simple informativa. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después». Por tanto, el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 6 de junio de 2016.

– Que el pago de los derechos devengados se produjo el 29 de junio de 2021.

– Que el recurso fue interpuesto el 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el día 16 de septiembre ya había transcurrido holgadamente el plazo de interposición, de manera que la reclamación es extemporánea.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de mayo de 2023

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de marzo de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 30 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de junio de 2021, don....., en nombre y representación de la mercantil «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.», impugna la minuta de honorarios número 1190 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001388/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, por importe de 8.857,51 euros.

En su escrito, el recurrente solicita, en primer lugar, aclaración sobre las bases utilizadas para la determinación del valor sobre el que se aplica el arancel (21 bases de 118.865 € y 53 bases de 8.125 €.).

Entiende que para el presente supuesto, y de acuerdo con la doctrina expresamente determinada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el apartado 2.1 del arancel debe aplicarse sobre el valor declarado por las partes, y en su defecto y de forma subsidiaria, se aplicarán las previsiones contenidas en el apartado 2.1.g) del arancel, que establece: «g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria».

No procede repercutir a «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.», además de los honorarios derivados de la cesión del crédito efectuada a su favor, también los honorarios que puedan entenderse devengados por una transmisión anterior, en este caso la producida en su momento entre «Banco Popular Español, S.A.» y «Banco Santander, S.A.», al resultar «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.» totalmente ajena a aquella sucesión y sin que la misma le haya reportado beneficio alguno, ni jurídico ni económico, además del hecho de que, como principio general, los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos. Es de aplicación el arancel 2.2 que establece: «2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria».

El importe facturado por importe total de 667,123468 € por el concepto «Incorp. código registral», no puede considerarse incluido entre los reflejados en el apartado 3.2 del arancel.

II

Don Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, remite informe de fecha 25 de mayo de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 11 de junio de 2021.

En dicho informe, expone lo siguiente:

Primero.–Respecto de la alegación primera, señala que el alegante confunde los conceptos establecidos por el número 2.1 g del Arancel (subrogación, novación modificativa y cancelación de préstamos hipotecarios) con la cesión pactada en la escritura, en que las operaciones realizadas son un encaje triangular cuyos vértices son «Quasar Finance Unipersonal», «Banco Santander, S.A.» y la entidad «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.», por el que esta última entidad pasa a ser titular de diferentes préstamos garantizados con sendas hipotecas y por ende de las hipotecas que los garantizan. Tales hipotecas fueron constituidas a favor del «Banco Popular Español, S.A.» (que posteriormente se absorbió por el «Banco Santander S.A.»).

Tal cesión no encuentra encaje en el precepto que por el alegante se cita por tratarse de una cesión del Banco, hoy titular, a una empresa de distinta naturaleza, satisfaciendo a un tercero parte de las deudas, no tratándose de la subrogación que se contemplaba en el precepto citado, dictado para un tiempo diferente y una crisis de entidades crediticias sin precedentes, cuya solución se esperaba mediante la consolidación de la estructura bancaria fusionando las entidades de tal objeto y carácter.

Segundo.–Respecto de la alegación segunda, en la que se manifiesta por el recurrente que no es procedente el cobro a la entidad «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.» de los honorarios correspondientes a la transmisión de las diferentes hipotecas que fueron constituidas a favor del «Banco Popular Español, S.A.» al «Banco Santander S.A.» que absorbió al antes citado y que en el título referido fue quien cedió a la entidad cuya representación interpuso el recurso, no se entiende la alegación, porque en la escritura que se otorgó (en la que el alegante representó a la entidad cesionaria) se pactó en la cláusula sexta «GASTOS Y TRIBUTOS: a) Los gastos que se produzcan con motivo del otorgamiento de la presente Escritura, de la notificación al deudor, y, en su caso, a avalistas y fiadores no deudores, su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como los impuestos, tasas, derechos, aranceles y demás gastos que se deriven y/o devenguen de la misma, serán satisfechos por el Cesionario…».

Siendo presentante don....., como tal presentante es quien debe hacerse cargo de toda la gestión del documento, incluido el pago de los honorarios, y dejando a salvo las instrucciones que se le diesen por el titular.

Es preciso observar que el recurrente obvia en su consideración que el tracto sucesivo, (respecto de cualesquiera derechos reales) es principio hipotecario básico, y que en la sucesión o traspaso de derechos entre el «Banco Popular Español, S.A.» y el «Banco Santander S.A.» que absorbió al primeramente expresado, no se daba supuesto alguno relativo a la no consideración de tal transmisión como no minutable sino, al contrario, como se desprende, por su claridad, de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 de diciembre de 2020, cuyos términos no dejan lugar a la duda, resolución que cita y se da por reproducida.

En este sentido, podría ser el caso de que, si lo solicitara el presentante del título, que además es apoderado de la entidad recurrente, pudiera accederse al desglose de la minuta en cuanto a las cantidades correspondientes a la absorción del «Banco Popular Español, S.A.». por el «Banco Santander S.A.». Pero no debe olvidarse la cláusula sexta de la escritura que se otorgó e inscribió, que hace gravitar sobre el cesionario los gastos que se produzcan con motivo del otorgamiento de la escritura de la notificación al deudor, y, en su caso, avalistas y fiadores no deudores, su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como los impuestos, tasas, derechos, aranceles y demás gastos que se deriven y/o devenguen de la misma, serán satisfechos por el cesionario. Como ese traspaso de titularidad es un presupuesto de la inscripción de la escritura, que entra de lleno en lo pactado, está fundadamente probada la obligación de pago de ese concepto por la parte cesionaria.

Tercero.–En cuanto a la alegación tercera, el recurrente entiende que sería de aplicación el número 2.2 del Arancel por tratarse de préstamos con garantía hipotecaria, pero no tiene en cuenta que el acto contenido en el documento no es pactar la garantía de un préstamo que se concede a un prestatario y que se garantiza mediante la hipoteca que se constituirá mediante la inscripción de tal derecho real de garantía, sino que se trata de una cesión de determinados derechos reales (de garantía y en este caso hipotecas) cuya adquisición le supone (como en cualquier otra adquisición de derechos) la titularidad de los mismos pero sin que se haya pactado para garantizar préstamo alguno concedido por la entidad recurrente, por lo que el número de Arancel aplicable es el 2.1 R 10 (número 2.1 menos el 5%).

Cuarto.–En cuanto a la alegación cuarta, en que el recurrente considera que el concepto «Incorp. Código Registral» no puede considerarse incluido en el apartado 3.2 del arancel, es cuestión sobre la cual ya se pronunció la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 de diciembre de 2020, estableciendo que en lo referente a los supuestos de asignación del código a fincas preexistentes, en el que se practica un asiento, la nota marginal, para hacer constar el referido código, esta nota sería minutable por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros. No obstante, como su finalidad es la coordinación con Catastro, no es minutable cuando se trate de los supuestos del artículo 39 de la Ley de Catastro, supuesto ante el cual no nos hallamos.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 30 de junio de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, por escrito de 12 de julio de 2021, con entrada en la Oficina de Correos el día siguiente, y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el

día 15 del mismo mes, don….., en nombre y representación, como apoderado, de la mercantil «Edificio Ermita de Montserrat S.L.», efectúa las siguientes alegaciones:

Primera.–El título cuya inscripción ha dado lugar a la factura que impugnamos, es una escritura de cesión de crédito otorgada con fecha 22 de septiembre de 2020 ante D. Juan Guillermo Giménez Giménez, Notario de Valencia, bajo el n.º 1434 de su protocolo.

El precio de la cesión por compraventa, se estableció en la cantidad de 347.920,71 €, tal y como se refiere en la estipulación segunda. En la estipulación tercera (Subrogación obligación real y personal), se establece que «Edificio Ermita de Montserrat S.L.» queda subrogada de forma expresa e irrevocable, en cuantos derechos y acciones se derivan del crédito transmitido, así como de cuantos derechos sean accesorios e inherentes a ellos y con la legitimación y personalidad para suceder a la transmitente y continuar en el procedimiento de ejecución hipotecaria judicialmente incoado.

En el escrito de impugnación de la minuta, -tras solicitar aclaración sobre la determinación de las bases utilizadas para aplicar el arancel-, en la primera alegación se invocaba la doctrina expresa de la Dirección General de los Registros y del Notariado para -supuestos análogos al presente, que establece que el apartado 2.1 del arancel debe aplicarse sobre el valor declarado por las partes. De forma subsidiaria, se postulaba la aplicación del apartado 2.1.g del arancel.

En su informe, el registrador no efectúa alusión de ningún tipo a la discrepancia sobre la base utilizada para liquidar, limitándose a mostrar su postura en el sentido de la no aplicabilidad del apartado 2.1 g. del arancel, en base a consideraciones con las que no está el recurrente en absoluto de acuerdo, remitiéndose por tanto al contenido de su alegación, que da por íntegramente reproducida.

Segunda.–Respecto a la segunda alegación del escrito de impugnación, el registrador refiere el contenido de la cláusula sexta de la escritura, indicando que dicha estipulación «hace gravitar sobre el Cesionario los gastos que se produzcan con motivo del otorgamiento de la escritura...», siendo lo cierto que en dicha estipulación lo que se establece es que el cesionario asuma los gastos que se deriven del otorgamiento de la presente escritura, y sin asumir de ninguna manera, gastos por una transmisión anterior de la que «Edificio Ermita de Montserrat S.L.» fue totalmente ajena y sin que la misma le haya reportado beneficio alguno.

En cualquier caso, y siguiendo la indicación del Registrador, se solicita el desglose de la minuta en cuanto a las cantidades correspondientes a la absorción de «Banco Popular Español, S.A.» por el «Banco Santander S.A.».

Tercera.–Se insiste en la aplicabilidad de apartado 2.2. del arancel, por ser innegable que el fundamento y objeto del acto jurídico es la cesión y subrogación de un préstamo hipotecario, sin que en la norma de aplicación se limite su aplicabilidad al acto de concesión del préstamo.

Cuarta.–El concepto minutado «Incorp. Código Registral» no puede considerarse incluido entre los reflejados en el apartado 3.2 del arancel.

IV

Por Resolución de 15 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fecha 5 y 4 de abril de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de la mercantil «Edificio Ermita de Montserrat S.L.», interpuso recurso de apelación, de fecha 12 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera los argumentos expuestos frente al informe del registrador, destacando:

En cuanto al número aplicado a la cesión y la base aplicada afirma que en la resolución apelada, al efecto de intentar justificar la regularidad de la minuta impugnada, se hace referencia a doctrina que en absoluto determina la inaplicabilidad de la normativa que establece la consideración del valor declarado por las partes como base para la minutación en el presente supuesto, sin que se justifique de manera alguna la razonabilidad de que se hayan utilizado como base las cantidades reflejadas en la minuta y no otras, y sin que ni siquiera se conteste a la petición expresa de justificación de la utilización de dichas bases y en la manera en que se lleva a cabo.

Por otra parte, en la resolución apelada se omite cualquier referencia a la aplicabilidad o no con carácter subsidiario de las previsiones contenidas en el apartado 2.1.g) del arancel, sin razonamiento ni consideración de ningún tipo al respecto.

Habiéndose producido la adquisición del crédito por importe de 347.920 €, tal y como se declara y acredita en el título presentado a inscripción, entendemos absolutamente arbitrario e improcedente minutar sobre una base de 2.926.790 € (21 bases x 118865 € + 53 bases x 8.125 €), siendo que ni siquiera se justifica la razón de haber considerado dichas bases –no se ha contestado a la pretensión en ese sentido y dándose la circunstancia adicional de que el préstamo se encuentra en ejecución judicial, habiéndose dictado sentencias condenatorias contra el deudor y sin haya efectuado consideración de ningún tipo sobre las cantidades que se hayan abonado en pago de dicho préstamo desde su concesión inicial en el año 2005.

Respecto al obligado al pago de las fusiones previas, añade que, siguiendo la doctrina al respecto establecida por el Tribunal Supremo, se hace constar expresamente que el prestatario no resulta obligado legal al pago de las fusiones previas, y además se manifiesta la obligación del registrador en estos supuestos de emitir dos minutas, de tal forma que la factura correspondiente a la fusión por absorción sea emitida a nombre de la entidad financiera a fin de que los interesados puedan reclamar dichos gastos a la misma, en su caso.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su caducidad el 10 de mayo de 2022, nuevamente comuni-

cado mediante correo electrónico el 11 de mayo, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que s aprueba el Reglamento General de Recaudación; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 28 de octubre de 1997, 23 de octubre de 2002, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011, 20 de septiembre de 2011, 2 agosto de 2012, 3 de junio de 2015, 2 noviembre de 2017, 28 de julio de 2020, 12 de enero de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación efectuada por el registrador, con respecto a una cesión de crédito hipotecario, en cuanto al número y base aplicada, así como quién es el obligado al pago de las fusiones previas y la incorporación del Código Registral Único.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cesión de crédito hipotecario. Arancel aplicable y bases.

La postura del recurrente se sintetiza en que el número de arancel a aplicar es incorrecto, puesto que existen reglas especiales que son de aplicación a la cesión de hipoteca, de forma que no procede aplicar el 2.1 general, así como que la base aplicable es el precio declarado, no las cuantías aplicadas por el registrador.

Con respecto a la primera cuestión, el 2.1 g) se aplica a «la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios». Es cierto que el término «subrogación» adolece de

una polisemia en ocasiones perturbadora pues, dentro del mundo jurídico, lo mismo se refiere a personas, en cuyo caso se habla de subrogación subjetiva, que a cosas, recibiendo en tal caso el calificativo de objetiva; y dentro de la primera, se habla de subrogación activa para referirse al cambio de un acreedor, y pasiva para referirse al cambio de deudor. En este supuesto, la subrogación, entendida en sentido amplio, por cambio de acreedor, se ha producido a consecuencia de la transmisión del derecho real de hipoteca a título oneroso.

La Ley 2/1994 de 30 de marzo sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios –como claramente resulta de su articulado- se refiere únicamente a la subrogación subjetiva activa -es decir, cuando se opera un cambio en el acreedor– y, además, no respecto de un acreedor cualquiera sino sólo en relación con las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo y a través del procedimiento regulado en la misma; lo mismo ocurre respecto de la letra g) del número 2.1 del Arancel –invocada por el recurrente–, en la medida que dicha letra ha sido introducida por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre con la finalidad de incorporar a la normativa arancelaria las previsiones establecidas al respecto por el artículo 8 de la Ley 2/1994 –que no resulta de aplicación en este supuesto, como se ha indicado anteriormente–, tal y como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos del citado Real Decreto 1612/2011 cuando indica que «El presente real decreto viene a coordinar en los reales decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por notarios y registradores las diversas modificaciones operadas por ley o normas con rango de ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas. En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido».

Por tanto, la indicada Ley 2/1994 y el número 2.1 g) del Arancel al caso de la escritura cuyo despacho devengó la minuta impugnada no es aplicable al supuesto que motiva la presente, puesto que el cambio de acreedor no ha sido instado por el deudor, mediante el accionamiento de los mecanismos que la Ley 2/1994 instaura a su favor, con la finalidad de otorgarle la posibilidad de mejorar las condiciones financieras aplicables al préstamo que contrató originariamente. Al contrario, la subrogación es consecuencia del cambio de titularidad en el crédito hipotecario, adquirido a título oneroso por la entidad ahora recurrente.

Esta Dirección General ha venido interpretando el término subrogación contenido en el 2.1 g) del Arancel de forma restrictiva, desde la Resolución de 2 agosto de 2012, reiterándose esta postura, entre otras, en las Resoluciones de 28 de julio de 2020, 25 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022.

Así pues, el número de arancel aplicable es el general del 2.1, al no poder subsumir el presente caso en alguno de los supuestos bonificados.

En cuanto a la base, la norma tercera del anexo II del Arancel dispone que «para la regulación de los derechos devengados en las anotaciones de embargo se atendrán los Registradores de la Propiedad al importe de la suma por la que se libre el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho real anotado alcanzare a cubrir dicha suma y, si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho real sobre el que recaiga la anotación».

Señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resolución de 28 de octubre de 1997 que «Respecto a la base sobre la que debe minutarse cada cancelación, hay que tener en cuenta la norma tercera del anexo II del Arancel, la cual debe entenderse aplicable tanto a la minutación de la práctica de la anotación de embargo como a su cancelación, pues quiere extenderse a ambas operaciones, ya que lo que trata es de señalar las bases aplicables a dicho concepto».

Continúa señalando el Centro Directivo en Resolución de 23 de octubre de 2002 que «Conforme a la Norma Tercera del anexo II del Arancel, para determinar la base sobre la que se minuta cada cancelación se atendrán los Registradores de la Propiedad al importe de la suma por la que se libre el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho alcance a cubrir dicha suma, y, si no alcanzaran se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho sobre el que recaiga la anotación».

En línea con lo anterior, para determinar el valor de la finca, en el caso de que no resultase del título presentado e inscrito, señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011, 20 de septiembre de 2011 o 23 de octubre de 2002, que «para determinar este valor, el Registrador puede acudir a cualquiera de los medios señalados en el número 2 de la norma primera del Arancel:

– datos objetivos que consten documentados,
– valor registral de la finca o derecho,
– el proporcional al comprobado para otras en análogas condiciones o
– el precio de tasación para subasta».

En este caso, es de aplicación la regla que acaba de ser expuesta, puesto que del propio título presentado, la escritura de cesión de crédito, no resulta expresado un valor para cada uno de los derechos reales de hipoteca que se transmiten, sino el precio global a cambio del cual el cesionario los adquiere. La distinción entre ambos conceptos es perfectamente clara, pues si bien el concepto «valor» es inherente al bien, independientemente de su consideración como bien de dominio público o de dominio privado, o de que sea o no susceptible de comercio, el concepto «precio o importe» requiere una bilateralidad contractual. Este criterio, respecto de la base aplicada a una cancela-

ción de embargo, fue el mantenido por este Centro Directivo en Resolución de 12 de enero de 2021.

Como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 3 de junio de 2015, «no resulta aplicable como base para la cancelación un valor (el precio de adjudicación) que está referido exclusivamente a un acto concreto y distinto al que ahora es objeto de la minuta impugnada… no constando el valor fiscal aplicable a la cancelación (acto distinto de la adjudicación), ni valor declarado, procede acudir a los restantes medios de valoración previstos en el Arancel».

No son atendibles, en este punto, los argumentos del recurrente, puesto que confunde los conceptos de precio y valor.

Más aún, puesto que el derecho inscrito es una hipoteca, dicho concepto se minutará sobre el importe total de la responsabilidad hipotecaria de la finca, por cuanto que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a que por todos los conceptos se extiende la garantía: ello es así porque lo que se inscribe en el registro no es el contrato de préstamo, sino el derecho real de garantía que asegura el cumplimiento de una obligación principal (lo que queda claro en el acta de inscripción del asiento practicado). Y, si bien la hipoteca es un derecho accesorio de ésta, no puede confundirse la obligación garantizada –préstamo–, con la garantía establecida -hipoteca-, ni, por tanto, identificar el importe de la obligación principal con el importe de la garantía. Igualmente, respecto a los intereses, aunque el contrato de préstamo define el tipo inicial, así como las condiciones de variabilidad del mismo, y, en caso de incumplimiento, el acreedor podrá exigirlos ilimitadamente conforme al artículo 1911 del Código Civil, sin embargo, a efectos hipotecarios, sólo quedan garantizados conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley Hipotecaria, pero, dentro de los límites señalados por dichos preceptos, en toda su extensión pactada. De este modo, el negocio jurídico de cesión de hipoteca afecta a la hipoteca en su integridad: es por ello que la base del mismo es la total responsabilidad hipotecaria, pues lo que se inscribe en el Registro no es la subrogación en el préstamo, sino en el derecho real de hipoteca, distinguiéndose el ámbito del préstamo propio del derecho de obligaciones, de la hipoteca, como derecho real.

A la vista de todo lo anterior debe concluirse que la inscripción de la subrogación de hipoteca se minutará sobre la base del importe total de la responsabilidad hipotecaria que recae sobre la finca.

En el presente caso, se tomó por base la media aritmética de los principales de los préstamos recayentes sobre cada una de las fincas hipotecadas, resultando una cuantía inferior a la que daría lugar la aplicación de los criterios expuestos. No obstante, la prohibición de reformatio in peius impide modificar la minuta en tal sentido, debiendo mantenerse, a este respecto, las bases aplicadas.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

Tercero.–Transmisiones previas, sujeto obligado al pago.

No se discute en este recurso la procedencia del cobro de las fusiones previas, sino quién ha de ser el obligado al pago de los aranceles devengados por su inscripción.

En esta cuestión, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción.

Invoca el recurrente la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2020, la cual no es de aplicación al caso, puesto que voluntariamente, la misma entidad recurrente se hizo cargo de «a) Los gastos que se produzcan con motivo del otorgamiento de la presente Escritura, de la notificación al deudor, y, en su caso, avalistas y fiadores no deudores, su inscripción en el Registro de la Propiedad». Dado que la inscripción de las transmisiones previas era un acto previo necesario para inscribir la cesión de crédito hipotecario, los gastos derivados de las mismas quedan comprendidos en la estipulación sexta de la escritura. Corresponde a la recurrente, por pacto contractual, satisfacer dichos gastos, sin que quepa la solicitud de desglose, siendo, pues, la obligada final al pago de los mismos.

Así pues, ha sido correcta la actuación del registrador en este punto, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

Cuarto.–Nota marginal de constancia del CRU.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación del dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de des-

pacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cfr.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales, no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Dicha nota marginal no es una mera nota de oficina con efectos de orden puramente internos en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la

nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba que consta en los historiales registrales aportados al expediente que al margen de las inscripciones de cesión de crédito se practicaron las respectivas notas de asignación del Código Registral Único.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Edificio Ermita de Montserrat, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de marzo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de mayo de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Merca 80 San Benito, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de octubre de 2020, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 10 de enero de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1 el día 13 de enero y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de enero de 2020, don....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Merca 80 San Benito, impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 4012/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, por importe de 798,44 euros.

En dicho escrito el recurrente expone que la minuta está girada sobre una base de 4.619.000 euros, considerándola como valor declarado. En la escritura no aparece ningún valor declarado, porque el documento no es de cuantía. Se trata simplemente de una modificación de los Estatutos de la Propiedad Horizontal por sentencia judicial, en la que tampoco se determina ninguna cuantía. Por tanto, procedería minutar la escritura como documento sin cuantía.

En el concepto «3.3.A. Nota marg. afección del impuesto» no procede en base a lo establecido en las consultas vinculantes a las que se remite el recurrente.

II

D. Óscar Eimil Trasancos, Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, remite informe de fecha 14 de enero de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día.

En dicho informe manifiesta que la regla sexta del Arancel de los Registradores de la Propiedad aprobado por Real Decreto 1427/1989, dispone que los interesados podrán impugnar la minuta formalizada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. Se trata, en este caso, de un título presentado por el Notario autorizante por vía telemática, al que se comunicó la minuta el día 5 de diciembre de 2019. Tuvo entrada en este Registro el «recibí» de la Notaría el día 12 de diciembre de 2019. Los quince días hábiles, por tanto, cumplieron el día 7 de enero de 2020 siendo la fecha del recurso el 10 de enero de 2020 y el día 13 de enero de 2020 el de su presentación. El recurso, pues, es extemporáneo y, al ser firme la minuta, debe ser rechazado. Se adjunta informe de seguimiento de entrada telemáticas extraído del sistema Experior.

El número 2.7 del Arancel, dispone que la base sobre la que se debe aplicar el mismo en el supuesto recurrido es la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecta.

La regla primera del Arancel establece que el mismo se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquella, sobre la

consignada por las partes en el correspondiente documento. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados, o el valor registral de la finca o derecho.

En el presente supuesto, la modificación de los estatutos de la Comunidad de Propietarios Merca 80 San Benito que se inscribió, afecta a todos los elementos que forman parte de la misma, y la base aplicada es la que consta en el Registro, en la inscripción 7.ª de división horizontal.

La vía del recurso de honorarios no es la adecuada para ventilar si debió o no practicarse una nota de afección, sino si dicha nota, una vez practicada, debe ser o no minutada. En este supuesto la solución es clara. El número 3.3 del Arancel dispone que los derechos para este supuesto serán de 3,005061 euros.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 17 de febrero de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 24 de febrero tiene entrada en el Colegio escrito del recurrente, de fecha 21, en que formula las siguientes alegaciones:

1. Es evidente que el plazo no puede empezar a computarse sino desde que se reciba la factura o minuta de honorarios completa o definitiva. Lo que ha entregado el Registro es un «borrador de minuta» que no cumple con los requisitos legales pues carece de serie número de factura y fecha. Por tanto, en ningún caso, puede considerarse entregada la minuta de honorarios, al ser la misma incompleta. Así lo viene declarando reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado.
2. No está de acuerdo el recurrente con la aplicación del artículo 2.7 del Arancel. El documento no es de cuantía, es una modificación de los Estatutos de la Propiedad Horizontal por sentencia judicial, sin que en la misma se determine cuantía alguna y esa modificación de Estatutos no puede afectar, ni afecta individualmente a todos los elementos de la Propiedad Horizontal, que no sufren modificación alguna.
3. El criterio de aplicación de la base arancelaria es absolutamente arbitrario pues toma como base el valor que consta en el Registro, del año 2003, cuando las circunstancias económicas eran totalmente distintas de las actuales. De hecho, el valor comprobado fiscalmente a día de hoy es muy inferior al aplicado. No puede determinarse la base al libre albedrío del Registrador aplicando lo que más le convenga, sin ninguna justificación de tal proceder.
4. Se entiende que es adecuada la vía del recurso de honorarios en relación con la afección del impuesto. Sí esta nota marginal no procede, es evidente que el Registrador no podrá minutarla, aunque la haya practicado, de forma incorrecta como parece claro y se deduce de las CV, DGT y STSJ citadas en el recurso.

IV

Por Resolución de 20 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 28 y 26 de diciembre de 2020, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación la Comunidad de Propietarios Merca 80 San Benito, interpuso el día 12 de enero de 2021 en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, recurso de apelación con fecha 11 de enero de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 del mismo mes.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de febrero de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1, por correo certificado, constando su recepción el 8 de febrero en los acuses de recibo incorporados al expediente.

A tal efecto, el 17 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador en que se remite y ratifica en su informe evacuado con ocasión del recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18,20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de modificación de propiedad horizontal, en cuanto a la base aplicada y a la minutación de la nota marginal de afección fiscal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de

2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de modificación de propiedad horizontal, en cuanto a la base aplicada y a la minutación de la nota marginal de afección fiscal. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

En el expediente constan los siguientes datos:

– Que la minuta, como borrador, fue notificada de forma telemática el 5 de diciembre de 2019.

– Que el recurso fue interpuesto el 13 de enero de 2020.

Así las cosas, el día 13 de enero ya había transcurrido el plazo de interposición, de manera que la reclamación es extemporánea.

Examinando los argumentos del recurrente, ha de afirmarse que el borrador notificado cumple los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la

aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, tiene fecha (5 de diciembre) y número de serie (A 2992), se identifica el Registro y el interesado, se expresan los conceptos aplicados con desglose de los mismos, se indica el número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresará la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. Únicamente falta la firma del registrador. A tal respecto, este Centro Directivo ha manifestado en diversas Resoluciones, entre otras las de 16 de marzo de 2001, 13 y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que en las facturas emitidas por medios informáticos según modelos aprobados, la falta de firma no determina su invalidez sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla. En el presente caso no concurre indicio alguno que permita dudar de la autenticidad del borrador.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación la Comunidad de Propietarios Merca 80 San Benito, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de octubre de 2020, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de mayo de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de mayo de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13.

HECHOS

I

Por escrito de 28 de julio de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 de julio de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003117/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13, por importe de 137,76 euros.

Expone el recurrente que se han minutado tres cancelaciones hipotecarias independientes basándose en las dos ampliaciones de capital de la hipoteca. La hipoteca es única (aunque haya tenido modificaciones) y es a la que hace referencia la escritura de cancelación de la misma y la copia simple del Registro. En el anexo I del Real Decreto de 1427/1989, de 17 de noviembre, se dice en el arancel 2.1.g) que «El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria».

Dado que la escritura de cancelación es una y de una única hipoteca (con su correspondiente único certificado de deuda cero), uno debe ser el arancel aplicado por este concepto.

Por otro lado, y referido a este mismo honorario, la base para aplicar el arancel debe ser el capital pendiente de amortizar, según el anexo I del Real Decreto, y en una inscripción de escritura de cancelación de hipoteca el capital pendiente de amortizar es cero, pues para que pueda generarse la escritura, el préstamo debe estar completamente pagado (tal y como indica el certificado de deuda cero). Dicho lo cual el arancel a aplicar sería el mínimo de 24,04 euros. Este es el criterio fijado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 11de febrero de 2013 y según varias sentencias judiciales posteriores.

El recurrente señala que la nota de afección fiscal -arancel 3.3h)- no corresponde, según la legislación aplicable, tal y como expone el Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia del TSJ de Madrid 5838/2020, de 22 de junio de 2020. Además, las escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad «Actos Jurídicos Documentados» que grava los documentos notariales (como también indica la propia escritura de cancelación), por lo que ni siquiera existe un pago que deba garantizarse con dicha afección fiscal.

Según el artículo 207 del Reglamento Hipotecario, las cancelaciones de anotaciones por caducidad -arancel 3h)- deben realizarse a solicitud del dueño del inmueble o derecho real afectado y el recurrente afirma no haber solicitado ninguna cancelación, por lo que no deberían incluirse las dos cancelaciones de afección fiscal incluidas.

Tal y como expone la sentencia 5838/2020 del TSJ de Madrid, en su Fundamento de Derecho quinto, el arancel 4.1.g) declarado en la minuta no figura en el Arancel de los

Registradores de la Propiedad, aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, pues no aparece en la redacción de su número 4. Y tal y como dispone la norma novena del Arancel de los Registradores de la Propiedad, las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno.

Adicionalmente a lo anterior, el recurrente afirma tener constancia de que dicho concepto ha sido pagado por la Notaría que fue quien lo solicitó (y la que debe hacerse cargo de su pago por ello) no puede trasladarse al particular el pago de un servicio solicitado por la Notaría para la elaboración de la escritura cuando el pago por esa elaboración ya ha sido recibido por la misma.

II

Don Ángel Valero Fernández-Reyes, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 13, remite informe de fecha 10 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 14 del mismo mes.

En dicho informe, el registrador contesta a la reclamación de los recurrentes en la siguiente forma:

1. Cancelación de hipoteca y sus ampliaciones.

En cuanto a la base a aplicar a las cancelaciones, se ha de tomar como base el 10 % del capital inscrito, debiendo entenderse por tal el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación, que es el capital pendiente de amortizar que pública el Registro, y aplicar el número 2.1.g) del Arancel de los Registradores. Además, en todo caso, hay que tener en cuenta el mínimo irreducible de 24 euros para cada finca o derecho, igualmente consagrado en normas de rango legal.

En cuanto al concepto de ampliación de hipoteca hay que distinguir, conceptualmente, entre la ampliación de hipoteca y la novación de la misma. En el caso de la ampliación de hipoteca, y según doctrina de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado reiterada en numerosas Resoluciones, entre ellas las de 14 de mayo de 2009 o 12 de mayo de 2011, la ampliación de hipoteca supone, a efectos prácticos, la constitución de una nueva hipoteca; por lo que, en consecuencia, procede la minutación por separado de la cancelación de hipoteca inicial y la cancelación de la ampliación de la misma.

La base de la cancelación de la ampliación de hipoteca será, igualmente, el 10 % del capital inscrito, debiendo entenderse por tal el capital objeto de la ampliación, y aplicar el número 2.1.g) del Arancel de los Registradores como, asimismo, la reducción de un 5 % establecida en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. Además, en todo caso, hay que tener en cuenta también el mínimo irreducible de 24 € para cada finca o derecho.

2. Nota de afección fiscal.

Las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel. Este es, asimismo, el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. A pesar de las alegaciones del recurrente, no se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento, la exención ha sido invocada por el interesado al presentar la correspondiente autoliquidación. Por tanto, es la administración Tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y también por la normativa tributaria, en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

3. Cancelación de afecciones caducadas.

La cancelación de afecciones y la minutación de las mismas se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario.

Al amparo de los mismos entiende la Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley. Por ello la hipotética improcedencia de origen respecto a las notas caducadas que alega el recurrente no puede ser estimada, en la medida en que la ineficacia de las notas caducadas no se ha declarado por el órgano competente.

4. Nota simple de información continuada notarial.

Se ha minutado por el concepto de nota informativa fax número 4. l.g) del arancel por un importe de 9,01 euros, correspondiente a la nota de información continuada solicitada por el notario autorizante de la escritura de cancelación y emitida el 7 de junio de 2021, cuyo concepto también es impugnado, basándose en que tal número no aparece en el arancel y que le consta que el concepto ha sido pagado por la notaría que lo solicitó, lo cual no es cierto.

Respecto a la nota de información continuada, cita la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a esta cuestión, precisando, en cuanto al obligado al pago de los honorarios devengados, que debe acudirse para su determinación, al apartado segundo de la regla octava del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones (una de cuyas formas es la nota simple) serán de cargo de quienes las soliciten, o por cuya cuenta se soliciten por ser los interesados en la operación registral. Aquella norma es paralela a la recogida en el apartado primero de la misma regla octava, según la cual los derechos del registrador serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento porque dicho presentante es quien solicita la inscripción del título presentado, considerándose a

estos efectos representante de aquél a cuyo nombre se ha de inscribir la finca o derecho (o a quien favorece la cancelación), artículo 6 d) de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 7 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, mediante escrito de 28 de octubre de 2021, que tuvo entrada en Correos el mismo día y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 del mismo mes, en el que efectúa las siguientes alegaciones.

Primero.–Respecto a la cancelación de hipoteca y de sus ampliaciones.

En diversas resoluciones de febrero de 2013 de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado, y en particular en la Resolución de 11 de febrero de 2013, se resolvió que, en el caso de una cancelación hipotecaria, debe interpretarse para el cálculo del arancel 2.1g) que el capital pendiente de amortizar es cero, y no el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación como se indica en el informe, por lo que debe aplicarse la cantidad mínima de 24,04 euros prevista para los valores inferiores de derechos o de fincas.

En el informe también se argumenta que la ampliación de la hipoteca supone a efectos prácticos la constitución de una nueva, basándose en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de marzo de 2009 y de 12 de mayo de 2011. Estas resoluciones versan sobre novaciones con ampliación de hipoteca y en este contexto plantean el hecho de que la ampliación de la hipoteca debe tomarse como una nueva hipoteca puesto que existen dos momentos temporales relativos a la constancia registral como requisito de su eficacia frente a terceros, uno cuando se registra la hipoteca inicial y otro cuando se registra la novación con la ampliación.

Esto carece de sentido en el caso presente puesto que la cancelación de la hipoteca (tanto la parte original como las sucesivas ampliaciones) ya se ha producido en un único momento anterior a la solicitud de inscripción de la escritura, anulando toda obligación hipotecaria en ese instante y resolviendo el contrato entre las partes. Ya no es necesario considerar las ampliaciones como nuevas hipotecas para el cálculo del arancel registral puesto que ya han desaparecido tanto la hipoteca original como sus ampliaciones y en el mismo momento, y hacerlo sería no seguir el método de cálculo del arancel recogido en el Real Decreto 1427/1989 que habla del capital pendiente de amortizar de la hipoteca, que en este caso es cero independientemente de las ampliaciones hipotecarias realizadas puesto que la hipoteca (única) se ha cancelado en su totalidad.

Segundo.–Respecto a la nota de afección fiscal.

Cita el artículo 122 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se da por reproducido. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 5838/2020, de 22 de junio, concluye que no resulta procedente llevar a cabo la nota de afección fiscal en la inscripción de una escritura pública de cancelación de hipoteca y. por tanto, resulta improcedente minutar honorarios por la misma.

Básicamente los argumentos a favor de la improcedencia de la nota de afección fiscal de la sentencia para este caso son:

Que según el artículo 5 del Texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el artículo 122 de su Reglamento mencionado anteriormente para que el registrador deba hacer constar la nota de afección fiscal debe haber un bien o derecho transmitido y que esté afecto al pago de algún impuesto o gravamen.

Que en el caso de gravamen de actos jurídicos documentados no se grava el acto sino el documento, como prueba el hecho de que solo se devenga cuando se formaliza el documento sujeto al impuesto, por lo que no se grava una transmisión de ningún bien o derecho, y ningún bien queda afecto al pago del citado impuesto.

Que, adicionalmente, el artículo 45.1.8.18 del Texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dictamina que las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase, están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad «Actos Jurídicos Documentados» que grava los documentos notariales, por lo que no hay ningún gravamen cuyo pago deba garantizarse y, por ende, ningún bien puede quedar efecto a la responsabilidad del pago del indicado impuesto.

Por otro lado, en el informe se expone que «no se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento». Es la propia ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su artículo 45. l.8.18, el acto que declara este hecho imponible como exento.

Tercero. Respecto a la cancelación de las afecciones caducadas.

El procedimiento de solicitud de cancelación de afecciones caducadas viene descrito en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. Según este artículo este procedimiento debe iniciarse a instancia del titular de la finca y en este caso no se ha solicitado ninguna cancelación, por lo que no deberían incluirse las dos cancelaciones de afección fiscal incluidas.

Se alude en el informe al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario para justificar la cancelación de las afecciones caducadas. En dicho artículo, que trata sobre la certificación de cargas, no se justifica la obligatoriedad de su cancelación por parte del registrador, y en todo caso se menciona que debe advertirse al solicitante que se va a proceder a la cancelación de las cargas caducadas, advertencia que no se ha producido en modo alguno.

Cuarto. Respecto a la nota simple de información continuada.

Según varias resoluciones de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado de febrero de 2013, y en particular en la de 11 de febrero de 2013, en cuanto al obligado al pago de dicha nota, hay que referirse al apartado segundo de la regla octava del anexo II del arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece que los derechos correspondientes a las manifestaciones (una de cuyas formas es la nota simple) serán de cargo de quienes las soliciten; en este caso, el notario que confeccionó la escritura. Luego ya deberá ser el notario el que repercuta dicho cargo en su minuta correspondiente si lo considera apropiado. No parece adecuado que el registrador decida no cobrarle dicha nota al notario, que es quien se la ha solicitado, y directamente traslade el cargo al interesado en el registro de la escritura de cancelación de la hipoteca.

En dichas resoluciones también se indica que el arancel correspondiente a dicha nota simple de información continuada es de 6,01euros y debe minutarse separadamente a los suplidos por el envío de la misma. En este caso se han minutado 9,015182 y se le ha aplicado el IVA a dicha cantidad.

IV

Por Resolución de 24 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos, con fecha 8 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 20 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera, en esencia, lo expuesto en el recurso inicial y alegaciones frente al informe del registrador.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación por caducidad el 9 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 20 de febrero de 2002, 14 de mayo y 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 12 de mayo y 29 de diciembre de 2011 y 7 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador en la minutación de una cancelación de hipoteca. Concretamente debe examinarse la base aplicable y la minutación de las ampliaciones de hipoteca, notas de afección fiscal y la emisión de nota informativa fax.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de Hipoteca, base aplicable.

No se discute en el presente expediente la sujeción del supuesto al régimen arancelario general, aplicándose la disposición del 2.1 g) del Arancel general. La reclamación del recurrente se centra en la base aplicable.

A este respecto, el criterio que debe seguirse es que dicho capital pendiente de amortizar es el que resulte del propio Registro de la Propiedad, criterio que tiene como fundamento la propia dicción del número 2.1g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral -la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares-. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real

Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro –como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se práctica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de

conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5% por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Vistos los razonamientos anteriores, debe confirmarse este punto de la resolución impugnada.

Tercero.–Ampliaciones de hipoteca.

Afirma el recurrente que en el supuesto en que la hipoteca haya sido objeto de ampliación solamente procede cobrar una sola cancelación, entendiendo que no obstante la pluralidad de asientos, la hipoteca es única. En contra de esta tesis el Colegio de Registradores y el registrador recurrido sostienen que ciertas novaciones modificativas, suponen la constitución de una nueva hipoteca, al implicar pérdida de rango.

A este respecto, según doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterada en numerosas Resoluciones, entre ellas las de 14 de mayo

de 2009 o 12 de mayo de 2011, la ampliación de hipoteca supone, a efectos prácticos, la constitución de una nueva hipoteca; por lo que, en consecuencia, procede la minutación por separado de la cancelación de hipoteca y la cancelación de la ampliación.

Por lo que se refiere a la base para minutar la cancelación de la ampliación, se da por reproducida la argumentación contenida en el Fundamento de Derecho anterior sobre cancelación de hipoteca.

Por tanto, al tratarse de una hipoteca con dos ampliaciones, en las que el capital ampliado ha sido respectivamente 45.400 y 48.794 euros, ha de minutarse cancelaciones con base de 4.540 y 4.879,4 euros por cada ampliación, que es la que figura como base en cada una de las cancelaciones.

En consecuencia, ha de desestimarse este motivo del recurso.

Cuarto.–Nota de afección fiscal.

El recurrente viene a argumentar que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Afirma que no se aplica la afección fiscal a los hechos sujetos a actos jurídicos documentados. Invoca, además, el artículo 45.1 B) 18 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, referido a las cancelaciones de hipoteca.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de

febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráì figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concediôì los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en

Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Quinto.–Nota informativa Fax.

En este punto el recurrente cuestiona la cuantía devengada por este concepto.

A este respecto, debe matizarse el pronunciamiento contenido en la resolución colegial que ahora se impugna, trayendo a colación la doctrina de esta Dirección General al respecto. En particular, las resoluciones de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000, o 31 de mayo de 2010 declararon que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario - que actúa por cuenta del interesado- de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994. En este caso se ha cobrado un concepto global de 9 euros, cuando lo procedente habría sido desglosar los derechos devengados por la expedición de la nota simple y los suplidos ocasionados por la remisión por fax, de manera que procedería rectificar la factura en este sentido.

En consecuencia, se estima parcialmente este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de mayo de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de mayo de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de septiembre de 2021, doña..... impugna la minuta de honorarios número A-335, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001025/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Tordesillas, por importe de 515,15 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. El concepto 611 artículo 611 RH.

Entiende que cobran por no estar registrados los títulos originarios, pero lo están todos, por lo que si fueran transmisiones no inscritas deben cobrarse al 50%, además son dos fincas y se cobran cuatro unidades.

2. Los conceptos 2.1R10 herencia padre y herencia madre.

En este caso, ella titular adquiere la propiedad de las fincas por herencia de su padre y su madre, se inscribe un título por cada finca independientemente del número de transmisores, por lo que dividir el título porque procede de la herencia de su padre y su madre es cobrar dos veces por un mismo derecho.

3. CRU.

El interesado en ningún momento ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca. Según la norma general de aplicación novena del Real Decreto 1427/1989 «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

4. Comunicación Referencia Catastral.

Este concepto no aparece señalado en el número 3.2 del arancel.

5. Cancelación limitación.

No se especifica el motivo del cobro ni se cobran al 50%.

6. Nota simple informativa.

En ningún momento se ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca.

7. Nota simple con información continuada.

En ningún momento se ha solicitado certificación o nota simple de dicha finca.

8. Extinción usufructo vitalicio.

No se explica a qué finca corresponde.

II

Don Miguel Pérez Soler, Registrador de la Propiedad de Tordesillas, remite informe de fecha 9 de febrero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de febrero de 2022.

En dicho informe expone en primer lugar, que el recurso interpuesto no debe ser admitido por extemporaneidad, pues la notificación del despacho del documento y de los honorarios devengados, así como su pago, tuvo lugar el día 29 de junio de 2021. Sin embargo, el recurso tuvo entrada en el Colegio de Registradores el día 16 de septiembre de 2021 por lo que fue interpuesto fuera de plazo. Cita la norma sexta del anexo II del arancel.

No obstante lo anterior y respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. Artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Este concepto se refiere a la liquidación de la sociedad de gananciales que existía entre sus padres fallecidos, como operación previa para poder inscribir la cuota indivisa de las fincas en cuestión a su nombre.

En cuanto a la liquidación de gananciales, recuerda que, en el régimen de gananciales, los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece hasta su liquidación a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Fallecido un cónyuge, es procedente minutar la adjudicación de la mitad indivisa de las fincas al cónyuge sobreviviente. Como operación previa a la adjudicación hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la herencia en sí considerados. La adjudicación de bienes gananciales supone una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico; esta adjudicación, desde el punto de vista de mecánica registral, exige la práctica de un nuevo asiento de inscripción, que publica un nuevo título de adquisición, a favor del cónyuge adjudicatario. De manera que éste, en el caso que nos ocupa, el viudo es dueño de la mitad indivisa de cada finca por título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales.

La adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al número 2.1 del Arancel con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del total valor adjudicado.

En cuanto a la finca registral 4856 cuyo 11% de la nuda propiedad está inscrita a favor de los padres de la recurrente con carácter ganancial, siendo el valor declarado por los interesados de la cuota indivisa de dicha nuda propiedad 8192,43 euros, se han minutado dos transmisiones previas: una a favor del caudal hereditario del padre y otra a favor del caudal hereditario de la madre, aplicando a cada una como base imponible la mitad del valor declarado, esto es, 4096,21 euros y al 2.1 del arancel reducido en un 50% conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

En cuanto a las 7/8 partes indivisas gananciales de la finca registral 5046 valoradas en 20.752,31 euros se han minutado igualmente dos transmisiones previas: una a favor del caudal hereditario del padre y otra a favor del caudal hereditario de la madre, aplicando a cada una como base imponible la mitad de dicho valor declarado, esto es, 10.376,15 euros y al 2.1 del Arancel reducido en un 50% conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

2. Herencia padre y herencia madre.

La nuda propiedad del 11 % de la finca registral 4856 y siete octavas partes indivisas de la finca registral 5046 estaban inscritas a favor de los causantes con carácter ganancial. Para poder inscribir dichas cuotas a favor de la adjudicataria, han sido necesarias dos operaciones registrales: por un lado, la liquidación previa de la sociedad de gananciales en virtud de la cual la mitad de las referidas cuotas indivisas pasan de la masa ganancial al caudal here-

ditario del padre, y la otra mitad de la misma al caudal hereditario de la madre. El cobro de esta operación registral es procedente por las razones expuestas en el apartado anterior.

3. CRU.

Como consecuencia de las inscripciones practicadas y teniendo en cuenta que las inscripciones anteriores eran muy antiguas, ninguna de las fincas registrales adjudicadas al recurrente tenía asignado CRU, habiendo sido necesaria su asignación, por exigencias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria tras la reforma operada por la Ley 13/2015, que exige que entre los datos que deben figurar en el historial de toda finca, se incluya el CRU.

Su minutación como nota marginal al 3.2 está reconocida en numerosas resoluciones del Colegio de Registradores y de la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

4. Comunicación referencia catastral.

Recuerda que uno de los datos que necesariamente debe figurar en la inscripción de toda finca es la referencia catastral, siempre y cuando, se cumpla con la correspondencia prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Las fincas regístrales cuyo dominio se ha inscrito a favor del recurrente no contaba con referencia catastral, por lo que ha sido necesaria la incorporación de dicha referencia al cumplirse la correspondencia antedicha. Su minutación al mínimo arancelario del 2.1 del Arancel está reconocida en varias resoluciones del Colegio y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Reconoce un error en cuanto a la forma, pues en vez de describirse en el concepto como «comunicación referencia catastral» debería haberse puesto «constancia referencia catastral».

5. Cancelación limitación.

Señala que según la inscripción primera de la finca registral 4856, la misma fue adjudicada por concentración parcelaria, con las limitaciones que se derivan de esta, es decir, con la limitación del artículo 235 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, en virtud de la cual quedó suspendida la fe pública registral derivada de la inscripción de esta finca durante el plazo de 90 días, transcurrido el cual la limitación caduca y debe cancelarse de oficio, conforme al artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario.

Como la última inscripción practicada en esta finca era de 1973, pero la limitación, aunque estaba caducada, no había sido objeto de cancelación, con la inscripción segunda de dominio a favor de la recurrente se ha procedió a la cancelación por caducidad de dicha limitación, aplicándosele el mínimo arancelario de 24,4 euros prevista en el artículo 2.1 del arancel.

6. Notas simples.

Con las inscripciones practicadas se ha expedido una nota simple, pues como consecuencia de ella se ha cambiado la titularidad de las fincas y ha variado el estado de cargas, desapareciendo las limitaciones anteriormente señaladas y apareciendo cargas nuevas como por ejemplo las notas marginales de afección fiscal.

La expedición de nota simple está contemplada en el artículo 4.1f del Arancel.

7. Extinción usufructo vitalicio.

Consta en la inscripción primera de la finca registral 4856 el usufructo vitalicio del 11% de la misma a favor de don …., cuya cancelación fue solicitada en la escritura inscrita por

acreditación del fallecimiento del mencionado señor mediante el oportuno certificado de defunción.

La cancelación de un derecho inscrito en el Registro es un concepto minutable conforme al artículo 2.1 del Arancel, por el valor asignado al mismo. Al no constar cuál era el valor de dicho derecho de usufructo se aplicó el mínimo arancelario previsto en dicho precepto de 24,04 euros.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 4 de marzo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 18 de marzo tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de la recurrente, en que el señala que recibió la factura el 2 de septiembre de mano de la presentadora que lleva el asunto de la herencia, reiterándose por lo demás en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 31 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 16 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación de fecha 24 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador, añadiendo lo siguiente.

Con respecto a la interpretación de la figura de interesado, dice que el presentante tiene la consideración de representante; si fuera así, ustedes reclamarían a ese supuesto representante las consecuencias de esos actos como por ejemplo las comprobaciones de valores, sin embargo, ustedes saben quién es el interesado y se lo reclaman a esa persona. Por lo tanto, no pueden cambiar el concepto de interesado a su antojo y cuando les interesa.

La interpretación literal del apartado 1 de la norma general de aplicación sexta del Real Decreto 1427/1989 es que el plazo para impugnar la minuta por el registrador es de quince días hábiles siguientes a su entrega al interesado, entonces mi impugnación estaría dentro del plazo.

Por otro lado, dan por probado que la notificación se hizo en la fecha del pago. El pago de la factura se hizo con fecha 29 de junio, la fecha de la factura es de 30 de junio, la fecha de la entrega de la factura al presentante se hizo con otra fecha distinta y la entrega de la factura por el presentante al interesado en otra diferente. Si la factura tiene fecha posterior al pago contemplar como fecha de comienzo del plazo de impugnación la del pago cuando lo que se impugna, la factura, todavía no existe, es un gigantesco disparate.

En conclusión, en todo el expediente no aparece prueba de la fecha de notificación o entrega de la factura al interesado o al presentante, es más fácil presumir como dicha fecha la del pago, pero esa fecha no es la de la entrega de la factura, están dando efectos jurídicos a una falsedad, además de estar incumpliendo su propia doctrina de la interpretación literal de la norma como hemos argumentado anteriormente. Por lo tanto, para determinar la inadmisión por fuera de plazo habrá el registrador de aportar la prueba de la fecha de la entrega de la factura al interesado y a partir de esa fecha contar el plazo.

Entiende, por lo demás, que en el concepto artículo 611 Reglamento Hipotecario alega que solo debían haber facturado 3 actuaciones y han sido 4, y también dice que de las 3 transmisiones sólo la última sería al 100%, las otras 2 lo serían al 50%. Y ese porcentaje se refiere al arancel no a la base sobre la que se aplica el arancel. Se trataría de un error material o aritmético, causa primera y segunda del artículo alegado. Se extiende la misma apreciación al resto de conceptos impugnados.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Tordesillas, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 5 de julio de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 14 de julio, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de fecha 12 de julio.

En dicho escrito, se ratifica en todo lo expuesto en el informe frente al recurso inicial.

Contesta a las afirmaciones hechas por el recurrente en la apelación de la siguiente forma:

Indica la recurrente que se debe acudir a una interpretación puramente literal de la norma sexta del Arancel de los Registradores de la Propiedad. Pues bien, acudiendo a esa interpretación literal a que ella misma alude, se ve que los 15 días hábiles se cuentan desde la entrega o desde la notificación. Así pues ¿Cómo es posible que se procediese al pago de la factura, el día 29 de junio de 2021 (fecha de pago que reconoce la propia parte recurrente) si antes no se le han notificado dichos honorarios? Es obvio que el pago de los honorarios en fecha determinada demuestra sin lugar a dudas que los mismos han sido notificados al interesado o al presentante, entendido como representante especialmente autorizado por el interesado en esa misma fecha o en una anterior.

Considera prueba suficiente de la notificación de los honorarios el hecho del pago. Circunstancia que se acreditó en el escrito de contestación al recurso interpuesto frente al Colegio de Registradores con el justificante bancario correspondiente donde se identificaba claramente el pago.

En segundo lugar, afirma la recurrente que «no se pueden cambiar el concepto de interesado a su antojo y cuando les interesa». Interesado y representante son dos posiciones jurídicas diferentes. El interesado (o representado) sería la posición jurídica que ostenta la persona a cuyo favor o en cuyo beneficio se van a desplegar los efectos jurídicos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad, por ejemplo. Por otro lado, el presentante es quien se encarga de presentar y recoger los documentos en el Registro, atender al pago de honorarios (por cuenta del interesado o representado). etc. Esta posición jurídica puede estar ocupada además, por el propio interesado, o por un tercero a quien éste designe (en nuestro caso. la abogada a la que cita la recurrente en su escrito). En caso de designar a un tercero los efectos jurídicos sustantivos se siguen desplegando en la esfera del interesado, pero todas las actuaciones que desde el Registro tengan lugar se entienden con el representante, pues para esto ha sido designado y contratado por el interesado. Su fundamento se encuentra en que a cambio de la remuneración que haya sido pactada el representante le presta el servicio consistente en encargarse de todas las gestiones que vayan aparejadas al hecho de presentar documentación en el Registro. Todo lo que haga el representante trasciende a la esfera jurídica del interesado/representado; en definitiva, de todo responde el interesado, pero si en el representante hubo culpa o negligencia en su actuación, el interesado tendrá derecho a reclamarle daños y perjuicios; ahora bien, esa actuación culpable o negligente es inoponible al tercero que contrató de buena fe con el representante del interesado. De modo que si, efectivamente, la señora recurrente no tuvo conocimiento del importe de los honorarios hasta el día 2 de septiembre de 2021, es un hecho que no se puede imputar al registrador. Las responsabilidades que se hayan podido desplegar entre la abogada que asumió la gestión de la escritura y la persona interesada en la gestión como consecuencia del transcurso del plazo para recurrir sin haberlo hecho es algo que queda fuera de su alcance.

Así mismo, considera inaplicable a este caso la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso a la que alude la recurrente, puesto que en la sentencia se estudia cómo interpretar el Reglamento Hipotecario en un caso controvertido entre los términos nota simple y certificación, cuando en nuestro caso ni se trata la nota simple ni la certificación, siendo la cuestión controvertida la interpretación de la norma sexta del Arancel de los Registradores aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al que no se alude en la referida sentencia. Por tanto, no hay identidad de razón entre los casos concretos planteados. Además, tampoco se puede considerar jurisprudencia que complemente el ordenamiento jurídico, pues ni es reiterada ni emana del Tribunal Supremo, requisitos ambos que exige el artículo 1.6 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiem-

bre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18,20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria, impugnando los conceptos relativos al artículo 611 RH, CRU, herencia padre y herencia madre, comunicación referencia catastral, cancelación limitación, notas simples y extinción de usufructo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de

2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de escritura de adjudicación hereditaria, impugnando los conceptos relativos al artículo 611 RH, CRU, herencia padre y herencia madre, comunicación ref, catastral, cancelación limitación, notas simples y extinción de usufructo. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después». Por tanto, el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 7 de junio de 2016.

– Que el pago de los derechos devengados se produjo el 29 de junio de 2021.

– Que el recurso fue interpuesto el 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el día 16 de septiembre ya había transcurrido holgadamente el plazo de interposición, de manera que la reclamación es extemporánea.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de mayo de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 30 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de octubre de 2021, don..... impugna las minutas de honorarios número 3579 y 3580, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 005753/2021, giradas por el Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, por importe de 58,18 euros y 132,31 euros.

Sostiene en dicho escrito, en cuanto al objeto de este recurso de apelación lo siguiente:

1. Impugnación minuta número 3580 emitida a nombre de «Caixabank, S.A.».

El recurrente entiende que no es él el obligado al pago de las transmisiones previas minutadas.

El Tribunal Supremo, en sentencia núm. 399/2020 de 13 de mayo de 2020, citada y reiterada en numerosas sentencias posteriores, dictaminó que «La transmisión de la titularidad de derechos reales de hipoteca derivada de la escisión de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas no da lugar, al inscribir la escritura de cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del registrador de la propiedad pueda poner a cargo del prestatario, no solo los derivados de la cancelación, sino también, y, además, los derivados de aquella transmisión. Ello, ni al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre, ni al amparo, tampoco, del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.»

Que el obligado a pago no deba ser el prestatario, sino la entidad bancaria, ha sido igualmente corroborado por el propio Colegio de Registradores en su resolución en materia de honorarios de fecha 1 de septiembre de 2020 en aplicación de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo.

Dicha Sentencia del Tribunal Supremo aclara, también, que los registradores no deberán ampararse en la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989 para exigir al prestatario el pago de honorarios derivados de las transmisiones previas acordadas entre entidades financieras.

Subsidiariamente, si llegara el caso de que tanto el registrador como la Junta Directiva de su Colegio, sigan considerando que es el ciudadano el obligado al pago de las transmisiones del préstamo realizadas entre entidades bancarias, deberá rectificarse la minuta número 3580 por los siguientes motivos:

El préstamo con garantía hipotecaria había sido concedido en su día por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja» (en adelante, IBERCAJA). El principal concedido ascendió a 23.138,97 euros. Posteriormente, el recurrente llegó a un acuerdo con la entidad «Banco Zaragozano, S.A.» para subrogar en favor de esta entidad bancaria el principal pendiente de amortizar que en el momento de la subrogación ascendía a 22.435.25 euros, siendo que esta es la cantidad que al Registro le constaba como capital pendiente de amortizar y, por tanto, debe ser la cantidad que se consigne como base para minutar conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario. El registrador, por el contrario, consideró que la base ascendía a 43.732,64 euros.

Cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de agosto de 2014, relativa a la aplicación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, dándose por reproducida. Como en este caso las fusiones u operaciones previas se han practicado en el mismo asiento, el registrador debería aplicar, en base al Real Decreto 1427/1989, la reducción del 5% en base al arancel 2.1

Adicionalmente, deberá reducir al 75% el importe de sus honorarios (equivalente a una reducción del 25%) según el primer inciso del arancel 2.2. Para, posterior y finalmente, aplicar la reducción del 50 %, conforme determina el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Cuando no sea de aplicación la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, y en este caso no lo es (véase Sentencia del Tribunal Supremo núm. 417/2020 de 14 de mayo de 2020) se aplicará la Resolución -entre otras muchas- de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de febrero de 2013 al concretar cómo deberían minutase las fusiones previas por absorción previas a la cancelación para así dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo abreviado o comprimido.

Así pues, sobre la base que deberá cifrarse en los mencionados 22.435,25 euros correspondientes al principal pendiente de amortizar en el momento de la subrogación desde Ibercaja a «Banco Zaragozano, S.A, los honorarios iniciales resultantes tras la aplicación de dicha base a la escala de gravamen se cifran en 52,78 euros: cantidad sobre la que procederá aplicar la rebaja del 5% (arancel 2.1), la reducción al 75% (rebaja del 25% conforme al inciso primero del arancel 2.2) y la rebaja del 50% conforme al artículo 611del Reglamento Hipotecario, resultando unos honorarios que tras estas rebajas, reducciones o descuentos, serían inferiores al mínimo establecido en 24,040484 euros, de modo que ésta -y no otra- deberá ser la cantidad de honorarios que correspondan al registrador para dar cumplimento al principio del tracto sucesivo abreviado.

Por tanto, y siempre sin olvidar que se trata de una petición exclusivamente subsidiaria, el registrador deberá rehacer su minuta. En lugar de atribuirse unos honorarios (antes de IVA y, también, antes de reducción por IRPF) asciendan a los mencionados 24,04 euros en lugar de los 124,84 que indebidamente minutó.

Adicionalmente, el recurrente señala que para cuando el registrador le reintegre el exceso indebidamente cobrado en la factura a nombre de «Caixabank, S.A.», deberá entregarle nueva minuta cuya nueva fecha de emisión sea la correspondiente al mismo día en que le reintegre en efectivo el exceso inicialmente cobrado, pues solo así podría intentar que se la reembolse «Caixabank, S.A.» sin haber agotado el plazo para que los servicios jurídicos

de esta entidad bancaria puedan interponer en plazo su propio recurso de impugnación de honorarios, si así lo estimaran procedente.

2. Impugnación de minuta número 3579 emitida a nombre del recurrente.

– Arancel 2.2 cancelación de hipoteca.

Se ha tomado como base la cantidad de 2.313,90 euros. A tal cifra se llegaría tras reducir al 10% de su valor la cantidad de 23.138,97 euros que según el registrador seria el «capital pendiente de amortizar».

Nuevamente, el registrador parece ignorar que está debidamente inscrita, como así es preceptivo, la ya mencionada escritura de subrogación de hipoteca de fecha 9 de agosto de 2001, en virtud de la cual el capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación se cifró en los mencionados 22.535,25 euros, cuyo l 0% son 2.253,53 euros de modo que ésta deberá ser la cantidad que figure, aunque los honorarios resultantes por este concepto sigan siendo los 24,040484 euros minutados.

Deberá, pues, rectificarse el importe que figura como base.

– Arancel 3.3 nota de afección fiscal.

Cita las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, números 955/2020 y 956/2020, ambas de fecha 22 de junio de 2020, que se dan por reproducidas.

Ambas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid son firmes dado que contra ellas no se ha interpuesto recurso de casación alguno ante el Tribunal Supremo. Señala también que en la Sentencia número 955/2020 el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España era parte y si dicho Colegio no ha interpuesto recurso de casación contra dicha Sentencia tendrá que acatarla y aplicarla en casos similares de modo que no procederá practicar nota de afección fiscal alguna en la inscripción de escritura de cancelación de hipoteca. De lo contrario, la indefensión jurídica sería más que notoria.

Como fuere que el registrador ya ha practicado la afección fiscal de manera improcedente, tendrá que suprimir este concepto e importe en la nueva minuta rectificativa y, adicionalmente, proceder a cancelar registralmente la nota de afección fiscal indebidamente practicada sin que por ello, lógicamente, pueda devengan nuevos honorarios. Como en la nota simple informativa no figuran las afecciones fiscales vigentes, deberá demostrar que ha procedido a la cancelación –no por caducidad, sino por práctica indebida– de la mencionada afección fiscal.

– Arancel 4.1I «verificación CSO TP AJD».

Deberá suprimirse este concepto, por el cual el registrador minutó 6,010121euros puesto que no existe la letra I en el arancel 4.1 del Real Decreto 1427/1989 de modo que en aplicación de la norma novena del anexo II del mencionado Real Decreto.

Subsidiariamente, si el registrador alega que se trata de un error de modo que el número de arancel aplicable fuese el 4.1 E, tendrá que explicar a qué certificación se refiere, sin olvidar que para que se pueda hablar de certificación el documento certificado por el registrador deberá contener su firma, ya sea manuscrita, digital o electrónica. El recurrente desconoce a qué certificación podría acogerse puesto que no se le ha entregado.

Si por el concepto que figura en minuta «verificación CSO TP AJD» se refiere a la comprobación, que no certificación, relativa a que había presentado el modelo 601, modalidad Actos Jurídicos Documentados, introduciendo para ello el CSO de la autoliquidación en la página web oficial de la Agencia Tributaria de la Comunidad de Madrid, no tendría que haberlo hecho puesto que el recurrente entregó al Registro, junto a la copia autorizada de la escritura de cancelación de hipoteca, el original del «Ejemplar para el interesado» de dicho modelo 601en el que consta el número eso generado.

Tal original del «Ejemplar para el interesado» se lo quedaron en el Registro y al recurrente le devolvieron una fotocopia del mismo. No había, pues, que comprobar si era verdadero o falso el documento que se presentó, extralimitándose de sus funciones, minutando como certificación lo que no fue certificación alguna realizada por él y pretendiendo minutar por esa gestión improcedente por innecesaria.

II

Don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro, Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, remite informe de fecha 22 de noviembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 26 del mismo mes.

En dicho informe, el registrador contesta a la reclamación de los recurrentes en la siguiente forma:

1. Impugnación de la minuta 3580.

El recurrente, como presentante del documento, es el obligado al pago de la minuta correspondiente a las fusiones bancarias, previas a la cancelación de la hipoteca.

Cita el recurrente la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2020 y, en base a ella, considera que, a pesar de ser el presentante del documento, no le es exigible el pago de la minuta ahora impugnada. El Tribunal Supremo lo que establece es que el obligado al pago es el Banco y no el prestatario, lo cual es cierto. El pago se le exige al recurrente, no por ser prestatario sino porque es el presentante del documento.

El recurrente señala que el Tribunal Supremo, además, impide esa exigencia al presentante del documento. Tanto el Colegio nacional de Registradores como la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interpretan la referida sentencia de forma diferente. Se acompaña informe del Colegio, sobre el obligado al pago, en los supuestos de fusión de entidades bancarias. En este informe se alude a la sentencia del Tribunal Supremo a la que se ha referido el recurrente.

En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en Resolución de 25 de octubre de 2021, en la cual y en los fundamentos de derecho, también cita la Sentencia del Tribunal Supremo 399/2020 de 13 de mayo, entre otras. Se cita dicha resolución, dándose por reproducida.

Considera que el recurrente no es interesado para impugnar la minuta relativa a la fusión. Así argumenta que es únicamente al interesado, salvo representación expresa, a quién corresponde legalmente la facultad de tomar las sucesivas decisiones que el íter del procedimiento registral conlleve. Cita el artículo 32.3 de la L.R.J.A.P, que se da por reproducido, debiendo interpretarse las normas del procedimiento registral con sujeción a este artículo.

El recurso de honorarios es un recurso administrativo especial por razón de la materia y de los órganos que conocen del mismo.

El interés legítimo para impugnar una minuta de honorarios registrales, lo tendrá el que sea deudor final de los mismos, es decir el destinatario final de las operaciones que los hayan devengado. Aquella persona con cargo a cuyo patrimonio se satisfaga su importe, sin que pueda a su vez cargarlos sobre el patrimonio de un tercero.

La Dirección General así lo reconoce en sus Resoluciones de 31 de enero de 1996 y 14 de noviembre de 2005, entre otras cuando afirma «...El presentante de los títulos en el Registro no está legitimado para interponer el recurso, pues es completamente distinta la personalidad para pedir la inscripción y la representación exigida para interponer el recurso».

Don Ricardo es «interesado», en cuento a la minuta referida, a la cancelación de hipoteca y un mero presentante en lo que concierne a la motivada por las fusiones bancarias, expedida a nombre de «Caixabank, S.A.».

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 2006 «...establece un determinado régimen jurídico para la figura del «presentador», es claro que no se está refiriendo al propio «interesado» ni a su «representante», con el alcance y contenido que a esta última expresión confiere el ordenamiento jurídico... ».

No teniendo el recurrente poder expreso de «Caixabank, S.A.», de admitirse el pretendido recurso, generaría una indefensión para el interesado, que se encontraría ante la imposibilidad de plantear un recurso de honorarios contra su minuta, por haber sido ya planteado por el mero presentante sin su autorización ni conocimiento.

2. Impugnación de la minuta 3579.

Primero.–El recurrente impugna el cobro del concepto nota de afección fiscal. La procedencia del cobro de la citada nota viene amparada por la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 25 de octubre 2021.

Segundo.–Impugna, también, el concepto, «Verificación CSO TP AJO». La STS 1219/2011, de 20 de noviembre, asevera que la fotocopia de un documento original no tiene la misma naturaleza de éste. No tanto porque carezca en absoluto de eficacia probatoria. La Sentencia del Tribunal Supremo 627/2007, de 5 de julio, admite su valoración judicial que concluya afirmando la veracidad de su contenido, por más que bajo cautelas de prudencia y, en general, desde la corroboración por otros elementos de juicio. Y tal como recuerdan las Sentencias de la misma Sala números 220/2011 y 732/2009 de 7 de julio, ha puntualizado -con cita de la STS 2288/2001, de 22 de noviembre- que resulta difícilmente sostenible una exclusión radical como elemento probatorio de esta específica clase de documento, pues, «las fotocopias de documentos son sin duda documentos, en cuanto escritos que reflejan una idea que plasma en el documento oficial...».

Ahora bien, en cuanto que no son originales, tales documentos carecen de la eficacia que se predica exclusivamente de los oficiales. Así lo viene afirmando el Tribunal Supremo en su Jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras la Sentencia de 25 de febrero de 1997, que cita y se da por reproducida. Y en Sentencia de 14 de abril de 2000, resolviendo el recurso 4976 de 1998, se dijo también. Las fotocopias de documento son sin duda documentos, en cuanto escritos que reflejan una idea que se plasma en el documento original, sin embargo, la reproducción fotográfica sólo transmite la imagen del documento no su naturaleza jurídica salvo una posterior autenticación. Es precisamente esa autenticación la que se ha practicado acudiendo, mediante consulta telemática, a la base de datos de la administración correspondiente. Es la certificación obtenida de esa consulta la que ha motivado los honorarios girados.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 16 de diciembre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, mediante escrito de 7 de enero de 2022, que tuvo entrada en Correos el mismo día y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 del mismo mes, el recurrente efectúa las siguientes alegaciones.

En su informe, respecto a la minuta n.º 3580, el registrador indica que: «Se acompaña informe del Colegio sobre el obligado al pago, en los supuestos de fusión de entidades bancarias». A este respecto señala el recurrente que el registrador no ha indicado la fecha del informe colegial al que pretende referirse. En el correo postal certificado que recibió el recurrente del Colegio de Registradores el pasado 16 de diciembre de 2021 no se acompañó informe alguno.

Si el registrador hubiese acompañado tal informe al momento de remitir el suyo propio a la Junta Directiva, habría sido el propio Colegio de Registradores quien lo habría retenido en sus dependencias dado que no fue reenviado.

Solo en el caso de que el registrador no hubiese llegado a remitir tal informe al Colegio podría entender el recurrente que ése ha sido el motivo por el cual no dispone de él. Fuere por el motivo que fuere, lo cierto es que el recurrente nunca ha dispuesto del informe anunciado y, consecuentemente, se ha originado una notoria situación de indefensión jurídica en su persona ante la imposibilidad de poder exponer alegación alguna.

Por todo ello el recurrente ruega a la Junta Directiva la no consideración en su resolución de todo cuanto aquello se pudiera haber indicado en el inédito -para el recurrente- informe del Colegio que no se le aportó pese a ser anunciada su aportación en el informe del registrador.

El registrador menciona una Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de octubre de 2021, mención a la que añade el calificativo «reciente». Tan reciente parece ser, que incluso era inexistente cuando había confeccionado y cobrado, el 9 de septiembre de 2021, su minuta de honorarios objeto de impugnación.

Solicita el recurrente que, en su próxima resolución, la Junta Directiva no tome en consideración contenido alguno referido a una resolución dictada con posterioridad a la fecha de emisión y cobro de la minuta impugnada.

Subsidiariamente, para el caso en que sea tenida en cuenta esa resolución, ruega se le aporte su contenido íntegro dado que en el BOE no se publican resoluciones en materia de honorarios.

El registrador menciona en su informe algo que no es veraz. Alega que, de ser admitido el recurso, se generaría una indefensión para «Caixabank, S.A.». ante la imposibilidad de que esta entidad financiera pudiera plantear su propio recurso de honorarios contra esa minuta.

El registrador refiere que el recurrente no está legitimado para recurrir esta minuta, pese a indicar que es el obligado al pago en calidad, no de prestatario, sino de presentante del documento a inscribir. Añade que solo podría estar legitimado si pudiese aportar «poder expreso» de «Caixabank, S.A.». Abundando sobre esta misma cuestión, en Resolución colegial de 22 de mayo de 2018 se recoge la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) clara en esta materia. La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expresada en Resoluciones de 23 de febrero de 2002 o 21 de julio de 2009, establece que cita y se dan por reproducidas.

El registrador, alegando la no legitimación del recurrente para interponer recurso de honorarios contra la minuta N.º 3580, no entró a valorar el fondo de asunto respecto a si los conceptos e importes que constan en dicha minuta son ajustados a Derecho.

Incluso ante el caso de que la Junta defienda que el recurrente no es el interesado en esa minuta a efectos de interponer el correspondiente recurso de honorarios, se solicita que en su resolución se especifique el detalle cuantitativo y pormenorizado sobre cómo debería haberse confeccionado esa minuta por cambio de acreedor hipotecario en base al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, que lleva implícita la reducción del 50%, junto con las reducciones adicionales del:

• 5%, en base al Real Decreto 1612/2011.
• 25% conforme a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de septiembre de 2012, entre otras, y la Resolución del Colegio de Registradores de 19 de julio de 2011, entre otras.
• Todo ello precisando la cantidad que deberá tomarse como base habida cuenta que hubo una subrogación hipotecaria cuya escritura quedó inscrita en su momento en la que el capital pendiente de amortizar ascendía a la cantidad de 22.435,25 euros correspondientes al principal pendiente de amortizar en el momento de la subrogación desde IBERCAJA a «Banco Zaragozano, S. A.».

Respecto a la impugnación minuta número 3579:

Nuevamente, el registrador vuelve a ampararse en una Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictada con posterioridad a la fecha de emisión y cobro de esta minuta, de modo que no podrá tenerse en cuenta su contenido con retroactividad ilimitada en el tiempo.

El registrador alega que tuvo que verificar la autenticidad del «Ejemplar para el interesado» del modelo 601 correspondiente al ITPAJD, modalidad Actos Jurídicos Documentados, por importe de 0,00 euros -al tratarse de una operación sujeta pero exenta del pago de dicho Impuesto en dicha modalidad- cuando tal documento consta que fue presentado por el liquidador de la Agencia Tributaria de la Comunidad de Madrid. En todo caso, no se podrá minutar como otras certificaciones lo que no ha sido una auténtica certificación debido a los siguientes motivos:

1. De tratarse de una verdadera certificación tendría que venir firmada por el registrador certificante.
2. Tendría que hacerse constar a quién se remitió dicha certificación y acreditar que fuese imprescindible.
3. Tal certificación, caso existir, no consta emitida puesto que no se aportó al recurrente cuando retiró la documentación ni se acompañó a la copia autorizada de la escritura ya inscrita.

IV

Por Resolución de 31 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al concepto «verificación CSO TP AJD», así como sobre la base y reducciones aplicables a los conceptos «fusión Zaragozano Barclays» y «Fusión Barclays Caixabank».

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 16 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 1 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito impugna el concepto relativo a la nota de afección fiscal y la base aplicada a la cancelación de hipoteca, siguiendo, en esencia, la línea argumental planteada en sus escritos de recurso inicial y de alegaciones frente al informe del registrador.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 7 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 16.4 y 30.3 de la Ley 39/2015; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 2 de diciembre de 2020, 10 y 17 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021, 14 de julio de 2021 y 4 de enero de 2023, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador en la minutación de una cancelación de hipoteca. Concretamente deben examinarse el concepto relativo a la nota de afección fiscal y la base de la cancelación de hipoteca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Por tanto, cualquier cuestión distinta de la revisión de la minuta, como las aclaraciones que, con carácter general insta el recurrente, exceden del limitado ámbito de este recurso.

Segundo.–Interposición del recurso.

Previamente al estudio del fondo del asunto, debe determinarse si el recurso de apelación se ha interpuesto en plazo.

Conforme al apartado tercero de la norma sexta del anexo II del Arancel, «las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en materia de impugnación de honorarios, podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Este plazo, según lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contará desde el día siguiente a la notificación del acto de que se trate. La presentación, por su parte, se producirá con la entrada del recurso en algunos de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la misma Ley, esto es «a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las Oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

En el presente caso, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, se notificó al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando en el mismo que fue entregada el día 16 de junio de 2022, habiendo expirado el plazo de diez días el 30 de junio de 2022.

En la documentación que obra en el expediente el recurso tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de julio de 2022, fecha en la que ya había transcurrido el plazo de 10 días que otorga la norma sexta del anexo II del Arancel.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de mayo de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio Claudio Coello 117, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de marzo de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 7 del mismo mes, doña....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio Claudio Coello 117, impugna la minuta de honorarios número 13, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000892/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1, por importe de 2.650,73 euros.

En dicho escrito manifiesta que, con fecha 14 de enero de 2022, se otorgó escritura de modificación de estatutos de la propiedad horizontal de la Comunidad de Propietarios Claudio Coello n.º 117 al objeto de impedir que las viviendas fueran destinadas a apartamentos turísticos.

Señala que ha habido una indebida aplicación de los aranceles pues la escritura presentada no contiene un acto de cuantía, sino una simple modificación de un artículo estatutario por lo que el concepto a aplicar es el establecido en el número 2.1 a de los aranceles, relativo a documentos en los que el valor de la finca o derecho no exceda de 6.010,12 euros. Cuando el valor es cero, como en este caso, los honorarios aplicables son 24,04 euros.

II

Don José Luis Sarrate Abadal, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 1, remite informe de fecha 7 de abril de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 8 de abril de 2022.

En dicho informe señala que, ante la ausencia de valor declarado y valor comprobado fiscalmente, se ha tomado un valor registralmente documentado. El valor comprobado obtenido de uno de los pisos sirve como base para obtener el valor del 100% del edificio.

En el arancel no existen los «documentos sin cuantía» e igualmente, que un documento no esté sujeto al Impuesto, no significa que a efectos de los derechos del registrador sea también exento.

Por otro lado, se remite a la Resolución de 8 de julio de 2019 que concluye que resulta de aplicación el número 2.1 del Arancel en lugar del 2.7.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 3 de mayo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, mediante escrito de 4 de mayo de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 del mismo mes, la recurrente se ratifica en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 31 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 16 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio Claudio Coello 117, interpuso recurso de apelación de fecha 29 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito expone que no es cierto que en los aranceles registrales no existan documentos sin cuantía sometidos a cantidad fija. Se pueden citar los asientos de presentación (número 1) y las notas marginales que no impliquen adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos (número 3. 1). Asimismo, se contemplan actuaciones del registrador, a instancia documental de parte, sometidas a una cantidad fija, aunque se refieran a derechos inscribibles con cuantía. Son los llamados instrumentos de publicidad formal a los que se refiere el número 4, principalmente certificaciones y notas simples.

Señala que el arancel registral no puede ser contrario a la realidad, la justicia, la equidad y el sentido común. o, en una palabra, contrario a derecho. Solo lo es la interpretación de los registradores. El apartado 2 de la Exposición de Motivos del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, dispone lo siguiente: «Hasta la entrada en vigor de la Ley de Tasas y Precios Públicos, la determinación de los derechos de los Registradores de la Propiedad se realizaba sobre la base de los valores reales, obtenidos mediante los procedimientos previstos por el Reglamento Hipotecario. Con la entrada en vigor de la Ley, únicamente pueden tenerse en cuenta como base los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquéllos, los valores consignados por las partes en el correspondiente documento».

Congruentemente con esta explicación, la norma general de aplicación primera (anexo II) dispone en su epígrafe 1 que el Arancel se aplicará sobre los valores comproba-

dos fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento.

Hasta aquí parece claro. El arancel solo puede estar pensando en los documentos de cuantía, para establecer la base arancelaria, que es el valor de los hechos, actos o negocios jurídicos, y da por supuesto que siempre hay un valor, ya sea el comprobado fiscalmente o el consignado por las partes, únicos a los que cabe acudir. En consecuencia, los documentos en los que los hechos, actos o negocios jurídicos carecen de cuantía no tienen valor en el concepto arancelario (ni comprobado ni declarado) y por ello no se les puede aplicar la escala prevista para los documentos que deben tenerla. Incluso puede defenderse, aunque esto no es objeto del recurso, que la expresión a falta de aquellos (valores comprobados) significa que los documentos minutables por cuantía no son todos (aunque tengan cuantía) sino solo que sean fiscalmente tributables, es decir, solo los que están sujetos, gocen o no de exención. Si su valor fiscal está comprobado, ésta será la base arancelaria, y si no lo está se acude al valor consignado por las partes.

Dicha claridad se empaña, aparentemente, con lo dispuesto a continuación en el epígrafe 2 de la norma primera, que señala los medios de fijar el valor cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado. Esta desafortunada redacción no puede interpretarse en el sentido de que todo documento es susceptible de ser minutado por cuantía, incluso en el caso de que no pueda tenerla. Para ser congruente con lo dispuesto en el epígrafe 1 y, sobre todo, con la realidad, la justicia y el sentido común, debe interpretarse entendiendo que se refiere a los documentos de cuantía cuando el registrador carece de los dos valores mencionados en epígrafe 1, por lo que puede acudir a los que menciona el epígrafe 2. Esto puede ocurrir en varios supuestos, no muy frecuentes, por ejemplo, una modificación de un derecho inscrito, de contenido cuantificable, cuya cuantía no se expresa por estar ya expresada en el documento que se modifica. Otro ejemplo es el documento que contiene un acto sujeto y exento, cuya cuantía no se expresa por estar exento. Un supuesto que contempla el propio arancel (número 1.9) es la desafectación de un elemento común, cuya cuantía no es exigible «por su propia naturaleza». Otro supuesto claro es el de los documentos en los que la constancia de la cuantía no es exigible por estar ya predeterminada legalmente de forma inexcusable.

Este es el sentido que debe tener la expresión por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio celebrado. En efecto, el epígrafe 2 es complementario del 1, por lo que debe seguir refiriéndose a los documentos de cuantía y quiere cubrir el supuesto de que siendo de cuantía, no exista ninguno de los valores a que se refiere el epígrafe 1. Por ello, solo puede significar que dado el contenido del hecho, acto o negocio documentado (a esto le llama su naturaleza) no es exigible la expresión formal de la cuantía. En los ejemplos indicados, y en otros que pueden citarse, el documento es minutable por cuantía, pero se carece de los valores a que se refiere el epígrafe 1, y esta carencia se suple por los valores que menciona el epígrafe 2. Interpretarlo en el sentido de que todo documento es minutable por cuantía, incluso cuando no puede tenerla de ningún modo (el típico «documento sin cuantía») es hacer decir al arancel algo injusto, irracional y contrario a derecho. Ciertamente, la frase transcrita adolece de una desafortunada redacción, pero debe interpretarse en forma ajustada a derecho, no en forma favorecedora de la recaudación arancelaria, retorciendo la lógica, la justicia y el sentido común.

Si, tal como se defiende, la inscripción de documentos sin cuantía no puede minutarse por cuantía, hay que indicar cómo debe minutarse. Es cierto que el arancel no menciona expresamente la «inscripción de documentos sin cuantía», pero tampoco la «inscripción de documentos con cuantía». Ambos conceptos se regulan separadamente en el arancel notarial, mientras que en el registral se regulan conjuntamente en el número 2 bajo el único concepto «Inscripciones», y en el apartado 1, letra a) se dice: si el valor de la finca o derecho no excede de 6,01012 euros. 24,040484 euros, es decir, comprende desde 0 a 6.010,12

euros. Es sencillo. En un documento sin cuantía, el valor de la finca o derecho es cero y por tanto está incluido en dicha letra a).

Descendiendo al caso concreto, se trata de una escritura en la que en la que se modifica un artículo estatutario relativo al arrendamiento de las viviendas, introduciendo limitaciones para ser destinadas a apartamentos turísticos. El número 2. 7 del arancel registral contiene una norma especial para la inscripción de los estatutos de la propiedad horizontal, cuyo tenor es el siguiente:

«7. En la inscripción del régimen de propiedad horizontal o de cualquier otro sistema de comunidad, no constituirá concepto minutable la existencia de estatutos o reglas especiales que configuren dicho régimen.

No obstante, cuando los estatutos o reglas especiales del régimen de propiedad horizontal o de comunidad se establecieren con posterioridad a la inscripción del título constitutivo de dicho régimen, se percibirán los derechos del número 2 de este Arancel, reducidos en un 70 por 100 de su importe y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte».

Como es evidente, esta norma contempla dos supuestos, según que los Estatutos, en su integridad, se inscriban conjuntamente con el régimen de propiedad horizontal o con posterioridad. La interpretación que postula la resolución apelada es que en cualquier supuesto no comprendido en el apartado 7 se aplica la norma general, esto es, el número 2.1 del arancel. Esta es una conclusión simplista y errónea. Desde luego, el número 2.7 no dice eso ni se puede alegar que resulta así a sensu contrario. Solo se preocupa de un caso particular: la inscripción de los estatutos en su integridad. Si se inscriben conjuntamente con el régimen de la propiedad horizontal no constituye un concepto minutable: solo es minutable si se inscriben con posterioridad, pero con una reducción del 70%.

La Junta de Gobierno no ha apreciado que este precepto está en la línea que defiende este recurso de que los documentos sin cuantía no pueden minutarse por cuantía. En efecto, lo que nos dice este precepto es que los estatutos no pueden minutarse por cuantía excepto el caso de que se inscriban con posterioridad a la división horizontal, pero con una reducción del 70%, que solo puede responder a la consideración de que es un documento sin cuantía. El arancel atribuye a la inscripción de los estatutos en este caso un carácter sustantivo y complejo, cuestión en la que no entramos, pero lo cierto es que, aunque permite minutario por cuantía, no se atreve a ir más allá del 30% de lo que sería una minuta de un documento con cuantía. Es una clara excepción a la minutación ordinaria de documentos sin cuantía, los cuales no pueden tener reducción alguna por la sencilla razón de que, salvo esa excepción, no pueden minutarse por cuantía. Nos está diciendo que solo este supuesto y ninguno más puede minutarse como si fuera de cuantía. Es decir, regula un caso de especial excepción y, naturalmente, nada dice sobre todos los demás porque siguen la regla general de los documentos sin cuantía. Siendo así ¿cómo es posible afirmar que todo lo no comprendido en el número 2.7 se minuta por el 2.1? La interpretación registral aprovecha la excepción a una regla para redefinir la regla, transformándola en una nueva regla que ahora dice todo lo contrario. Genialmente, todo lo que debía ser reducción 100% (no aplicación de cuantía) se ha convertido en reducción 0%. (aplicación de cuantía).

La Resolución impugnada menciona varias Resoluciones de la Dirección General en apoyo de su criterio, que no ha sido posible encontrar. La transcripción del fundamento de derecho de una de ellas, de 8 de julio de 2019 (añadiendo que en el mismo sentido se pronuncia la de 29 de septiembre de 2021), se limita a decir que la introducción de una nueva norma estatutaria supone modificación de estatutos y por tanto modificación del título constitutivo. Esto no se discute. Es obvio, pero lo que no indica la Resolución impugnada es si esa Resolución de la Dirección General se dicta en el ámbito de una impugnación de honorarios o en el ámbito sustantivo registra), por ejemplo, si se trata de la inscripción de la

escritura que se ha rechazado por no haber sido aprobada la modificación estatutaria por unanimidad. En el caso de que dichas resoluciones nada tengan que ver con impugnación de honorarios, su cita y transcripción son improcedentes. Pero aunque estén dictadas con motivo de una impugnación de honorarios son inútiles para defender el criterio de la resolución impugnada, porque aquí no se discute si una modificación de estatutos es una modificación del título constitutivo, cosa que a la Junta de Gobierno le parece suficiente para aplicar el número 2.1 del arancel, sino que tal modificación es un documento sin cuantía no minutable por la escala del número 2.1.

La resolución impugnada cita también otra resolución de la Dirección General de 21 de octubre de 2014, que tampoco ha sido posible encontrar, transcribiendo parte de un Fundamento Jurídico del que resulta que está contemplando una modificación de los estatutos inscritos, y dice que no se encuentra comprendida en el número 2.7 del arancel por no ser una redacción de unos estatutos íntegros que se presentan por primera vez. Esto es correcto, pero no se sabe, con tan escueta transcripción, si la Dirección General estima que es aplicable el número 2.1 sin limitación alguna o limitado a la letra a).

En definitiva, no hemos podido comprobar indubitadamente que la Dirección General sustente la interpretación de la resolución impugnada sobre el número 2.7 del arancel. Ahora bien, aunque así haya sido en alguna ocasión en tiempos pasados, siempre es posible modificar su criterio si encuentra o se le brindan argumentos suficientes que lo justifiquen, al objeto de aclarar, en aras de la justicia, la interpretación de un arancel no suficientemente expresivo, que está dando lugar, con la interpretación que sustentan los registradores, a un cobro de honorarios contrario a derecho.

Finalmente, señala que el resto de las resoluciones que cita la resolución impugnada se refieren al concepto de los valores aplicables a efectos arancelarios (valor comprobado, valor declarado, valores sustitutivos de los anteriores), pero nada de ello afecta a este recurso ni es necesario combatirlo, pues no se discute el concepto de esos valores. Se defiende que el hecho contemplado en el documento presentado a inscripción no contiene un hecho, acto o negocio jurídico que pueda minutarse por cuantía y, por tanto, esos valores, cualquiera que sea su concepto, no entran en aplicación.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación el 17 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 22 de agosto de 2012, 29 de noviembre de 2013, 21 de octubre de 2014 y 17 de marzo de 2016, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcto el número aplicado a la modificación de estatutos consistente en la introducción de una prohibición de uso o destino de los elementos privativos, así como si el asiento practicado devenga honorarios con base.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Minutación de las reglas estatutarias en el régimen de propiedad horizontal.

La cuestión ha sido objeto de examen en numerosas resoluciones de este Centro Directivo, señaladas en los vistos. Dicha doctrina se puede resumir en los siguientes puntos fundamentales.

En primer lugar, los estatutos integran el título constitutivo de la propiedad horizontal (*cfr.* artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal) y, por lo tanto, su establecimiento con posterioridad a la inscripción o su modificación, suponen una modificación del título de la propiedad horizontal.

Así, los estatutos son inscribibles conforme al artículo 8.4.º2° de la Ley Hipotecaria. Por otro lado, el establecimiento de Estatutos es potestativo; pero tal carácter no sólo no impide su inscripción en el Registro de la Propiedad, sino que, por el contrario, su no inscripción conlleva su falta de eficacia respecto de tercero. Así el artículo 5, párrafo tercero de la Ley 49/1960, de 21 de julio, establece: «El título podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso y destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios,

gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad». El hecho de no haberse establecido Estatutos en un régimen de propiedad horizontal, supone, simplemente, que se aplicarán las normas legales contenidas en el artículo 396 del Código Civil y en la Ley de Propiedad Horizontal. Por tanto, los estatutos de una propiedad horizontal, aunque de carácter potestativo, son inscribibles y esa inscripción de los estatutos se trata por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. A la luz de las normas arancelarias pueden distinguirse tres supuestos, dos especiales y uno general, para cuya aclaración interesa transcribir el número 2.7 del Arancel «En la inscripción del régimen de propiedad horizontal o de cualquier otro sistema de comunidad, no constituirá concepto minutable la existencia de estatutos o reglas especiales que configuren dicho régimen. No obstante, cuando los estatutos o reglas especiales del régimen de propiedad horizontal o de comunidad se establecieren con posterioridad a la inscripción del título constitutivo de dicho régimen, se percibirán los derechos del número 2 de este Arancel, reducidos en un 70 por 100 de su impone y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte».

Las dos normas especiales son las contenidas en el número 2.7, de forma que si se inscriben un régimen de propiedad horizontal o cualquier otro sistema de comunidad, la simultánea inscripción de los estatutos no constituirá concepto minutable; si los estatutos se establecen, y se inscriben, con posterioridad a la inscripción del título constitutivo de dicho régimen, se percibirán los derechos del número 2, reducidos en un 70% de su importe y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte. Si no concurren los presupuestos de hecho señalados, se aplicaría la norma general, esto es el número 2.1 del Arancel.

Es criterio reiterado de este Centro Directivo, como resulta de las Resoluciones de 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009, 22 de agosto de 2012, 29 de noviembre de 2013, 21 de octubre de 2014, o la de 17 de marzo de 2016 que la modificación de estatutos operada con posterioridad supone una modificación del título constitutivo por lo que nos encontramos ante un supuesto distinto del contemplado en el número 2.7 del Arancel, siendo de aplicación el número 2.1.

La bonificación establecida en el número 2.7 no expresa en ningún momento que se aplique a la modificación de estatutos ya establecidos e inscritos, sino solamente a la inscripción de los que se establezcan una vez se hubiera inscrito el título constitutivo. En este punto cabe recordar la doctrina de este Centro Directivo sobre la aplicación e interpretación de las normas que establecen bonificaciones arancelarias, esto es, que en materia tributaria y arancelaria, se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que por su carácter excepcional sólo pueden admitirse

cuando están clara y expresamente contempladas, sin que, en ningún caso, puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

En definitiva, la introducción de una nueva norma estatutaria supone modificación de los estatutos, y, por tanto, modificación del título constitutivo, criterio que ya se ha adoptado por esta Dirección General en un supuesto idéntico al presente, en Resolución de 29 de noviembre de 2013.

Atendiendo a la cuestión, además planteada, concerniente a la procedencia de minutar estas inscripciones con base, la postura de esta Dirección General es que, en efecto, debe aplicarse base a estas inscripciones.

En primer lugar, porque las reglas arancelarias estudiadas parten de dicha consideración. Esto es, el propio artículo 2.7 determina que los aranceles, en el supuesto que regula, se calculan «sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte».

En segundo lugar, porque la procedencia de aplicar base o minutar por el mínimo arancelario depende de la entidad económica del acto inscrito. Así, las Resoluciones de esta Dirección General de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, afirman que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe confirmarse que la modificación de los estatutos del Régimen de Propiedad Horizontal, en cuanto que acto limitativo del contenido del derecho de propiedad de cada uno de los propietarios (en este caso se determinan usos prohibidos) tiene indudable trascendencia económica.

Esto es, el establecimiento o la modificación de las reglas estatutarias del régimen de Propiedad Horizontal posee contenido económico, dicha concepción se acoge en la regla especial contenida en el artículo 2.7 del arancel, si bien, la reducción arancelaria debe restringir su aplicación al caso concreto que en ella se establece.

En definitiva, procede confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar, el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio Claudio Coello 117, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en su condición de presentante y según las instrucciones recibidas por «Kutxabank, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de abril de 2022, por la que se desestiman los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad.

HECHOS

I

Por escritos de diversas fechas que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, don....., en su condición de presentante y según las instrucciones recibidas por «Kutxabank, S.A.», impugna las facturas de honorarios número 1701, correspondiente al despacho del documento con números A 5501, BBD 3650, BBD 3670 y BBD 4343, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En sus escritos, la parte recurrente considera relevantes los siguientes fundamentos jurídicos:

1.º La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos del mercado financiero, junto con sus antecedentes legales inmediatos, y singularmente el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre la misma materia.

2.º La Instrucción de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública)

3.º Y, entre otras, las Resoluciones de la misma Dirección General de 19 de diciembre de 2016 y, en el plano sustantivo, la de 17 de marzo de 2016.

El proceso de integración en una sola entidad de las distintas Cajas de Ahorro previamente existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco - inicialmente seis: tres de carácter municipal (Cajas de Ahorro Municipales de Bilbao, San Sebastián y Vitoria, de un lado) y otras tres correspondientes al ámbito de los Territorios Históricos (las inicialmente Cajas de Ahorro Provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y San Sebastián), ha obedecido desde su primigenio momento a una finalidad clara de reestructuración de las distintas instituciones financieras citadas: primero mediante la consolidación en uno solo dentro de cada territorio histórico. y finalmente, una sola entidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma. No parece razonable cualquier interpretación de espaldas a ese proceso

de integración no entendida como tal proceso de reestructuración, y que ha permitido dotar a la Comunidad Autónoma de una Entidad de primer orden, concluyendo con una fragmentación no entendible ni desde el punto de vista empresarial y financiero, ni desde el punto de vista de la prestación de servicios a la ciudadanía, y no sólo del País Vasco, como lo acredita la posterior integración de Caja Sur, como medio de dar viabilidad a esta última institución.

No parece razonable: no entender esto como un proceso de reestructuración financiera, y de saneamiento en cuanto mejora de las «ratios» de solvencia y eficacia crediticia.

El Real Decreto-ley 18/2012 introdujo un cambio sustancial en el tratamiento arancelario de las inscripciones derivadas de las sucesivas modificaciones estructurales de entidades financieras, en cuyo ámbito no cabe sino entender incluidos los procesos contemplados por los Reales Decretos-leyes 11/2010 de 9 de julio, y 2/2011, de 18 de febrero. Este cúmulo de disposiciones legales acredita suficientemente una voluntad legislativa, justificada por la necesidad imperiosa de la reestructuración y mejora de nuestro sistema financiero, que encuentra colofón en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, que si bien deroga el previo Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, conserva el tenor de la disposición adicional segunda, que señala, en sus párrafos segundo y tercero:

«En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60%, con un mínimo de 24 euros. (...). Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas (...) a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley.

Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengará honorarios».

Así lo entendió esta Dirección General en su Instrucción de 31 de mayo de 2012, que señala:

«En el concepto de «operaciones de saneamiento y reestructuración» deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración del propio Real Decreto-ley 18/2012, así como igualmente, cualquier otra operación de saneamiento o reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración están incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El tenor literal del precepto implica una interpretación extensiva de tales operaciones siempre que puedan tener la consideración legal de operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras. Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Este planteamiento arancelario encuentra además su base en un criterio sustantivo, es decir, el referido a la práctica de los asientos registrales en orden a la actualización de la titularidad de los derechos a favor de la entidad resultante de los procesos de reestructuración.

La Resolución de 17 de mayo de 2016 señala a estos efectos como en la medida en que el Registrador de la Propiedad puede comprobar la inscripción en el Registro Mercantil de dichos procesos, y en cuanto estos constan habitualmente ya en otras inscripciones en el Registro de la Propiedad, no resulta exigible por el Registrador una exhaustiva acreditación del proceso de sucesión en la titularidad registral, sin que puedan plantearse obstáculos para su reflejo registral.

El recurrente no desconoce la doctrina del Tribunal Supremo en relación a esta materia, de la que cita la S.T.S. 200/2021 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021.

Como cualquier otro fallo del Alto Tribunal, el mismo merece una lectura atenta, en especial, en lo que aquí se refiere, a los supuestos de hecho de los que parte.

La meritada Sentencia recoge y hace suyo el criterio mantenido previamente en la Sentencia de 24 de junio de 2020, que se refiere al ámbito temporal de las operaciones de saneamiento y reestructuración incluidas en la Ley 8/2012.

Así señala el Alto Tribunal: «En las referidas operaciones vinculadas o los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» (artículo 1 de la mencionada Ley), pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dichas entidades en el artículo 1 del Real Decreto ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4)».

Partiendo de esta premisa temporal ha de señalarse que en el caso de «Kutxabank, S.A.» tuvo lugar a partir de 1 de enero de 2012, enmarcándose así plenamente en el periodo temporal señalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

II

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma sexta del anexo II del Real decreto 1427/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, los Registradores de la Propiedad afectados, por cada uno de los expedientes remitió al Colegio de Registradores el preceptivo informe.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, constando su recepción con fecha 11 de abril de 2022.

IV

Por Resolución de 19 de abril de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

V

Contra la resolución desestimatoria presunta don....., en su condición de presentante y según las instrucciones recibidas por «Kutxabank, S.A.», interpuso recurso de apelación el 31 de marzo de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de abril de 2022.

En su escrito de recurso señala que había impugnado ante el Colegio de Registradores las siguientes facturas del Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 6:

a). Factura 3.650/Serie BBD.
b). Factura 3.670/ Serie BBD,
c) Factura 4.358/ Serie BBD.

Y que trascurrido el plazo necesario para entender desestimadas las tres impugnaciones de honorarios, por silencio administrativo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (CORPME), y conforme a lo previsto en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo, y el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel de los Registradores de la Propiedad, se interpone ahora recurso de apelación ante esta Dirección General, en base a en base a los siguientes fundamentos de derecho:

Primero.–Acumulación de recursos.

Siendo así que las tres impugnaciones objeto de apelación tiene el mismo fundamento, estrictamente jurídico, entiende que procede la acumulación de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento.

Segundo.–El Sistema Institucional de Protección.

A diferencia de la fusión de otras entidades preexistentes mencionadas, «Kutxabank. S.A.» nació fruto de la creación de un Sistema Institucional de Protección (SIP), figura prevista precisamente para dar cobertura al proceso de saneamiento y reestructuración del sector de Cajas de Ahorro, como Grupo consolidable con segregación del negocio financiero y ejercicio indirecto de la actividad, conforme al Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero para el reforzamiento del sistema financiero, y del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro.

Se refiere el recurrente a la exposición de motivos del Real Decreto-ley 2/2011 que señala:

«Las tensiones a las que se ha enfrentado el sistema financiero internacional desde el comienzo de la crisis han dificultado el cumplimiento de su función esencial como canalizador del crédito a la economía. El incremento del coste y la disponibilidad de financiación ha afectado seriamente al desarrollo del conjunto de la economía real, limitando las posibilidades de crecimiento económico. Las dificultades del sistema financiero para cumplir esa función principal de canalización del ahorro a las necesidades de gasto de los agentes económicos han alcanzado tanto a los presupuestos familiares, como, muy especialmente, a la financiación de las pequeñas y medianas empresas, auténtico elemento nuclear de nuestro tejido empresarial.

En este contexto, el conjunto de las entidades de crédito se ha enfrentado, además de a severas restricciones al acceso a la financiación, a un deterioro relativo de sus activos, especialmente de aquellos relacionados con el sector inmobiliario, a un aumento notable de los préstamos calificados como dudosos y, finalmente, a la disminución de su negocio, como

consecuencia tanto de la duración, intensidad y extensión de la crisis, como de la fuerte caída de la actividad económica provocada por la misma».

Es decir, que se reconoce la necesidad global de reestructuración de todo el sistema financiero sobre la base de las dificultades de solvencia general derivado del progresivo deterioro de los activos y la dificultad de acceso a la financiación.

El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, reguló los denominados «SIP», específicamente para la reestructuración de las Cajas de Ahorro.

Su exposición de motivos señala como:

«Las entidades españolas han reaccionado a este entorno de dificultad conteniendo los costes operativos, intensificando la captación de depósitos e intentando reforzar los recursos propios de máxima calidad. No obstante, por lo que a las cajas de ahorros se refiere, la crisis ha puesto de manifiesto, por una parte, un exceso de capacidad y, por otra, la necesidad de una mayor flexibilidad para captar recursos básicos de capital y para ajustar sus estructuras operativas. En este contexto, las cajas de ahorros han emprendido un proceso de restructuración que afecta ya a tres cuartas partes del sector y que derivará en una sustancial reducción del número de entidades en el sector en beneficio de la eficiencia del mismo y su solidez para el futuro. Una buena parte de estos procesos ha contado con apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) y se han materializado a través de la creación de Sistemas Institucionales de Protección (SIP). Es pues de urgente necesidad fijar aspectos de la regulación de estos SIP, y, en especial, su régimen fiscal, una vez que en el proceso de restructuración se ha utilizado preferentemente esta vía».

Tercero.–Inaplicabilidad de las STS 911/2018, 873/202, 35/2021 y 48/2021.

Las referidas Sentencias, que son invocadas por los registradores, y por el propio Colegio de Registradores, abordan supuestos de hecho no equiparables a los que determinaron la constitución de «Kutxabank, S.A.».

Las fusiones contempladas en dichas Sentencias tuvieron lugar fuera del marco temporal de reestructuración bancaria, consecuencia de la crisis financiera.

Como ha expuesto, «Kutxabank, S.A.» nace en virtud de la creación de un S.I.P, instrumento creado precisamente, como hemos visto, para encauzar y solventar la situación de crisis generada en el sistema financiero, y que encaja por tanto en lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

En cuanto hace referencia al marco temporal del proceso de integración de las Cajas vascas en «Kutxabank, S.A.», debe subrayarse que el mismo se llevó a cabo con balances cerrados anteriores a 31/12/2011 (concretamente de 30/12/2010 de las Cajas y de 30/06/2011 del Banco), identificando saneamiento con restructuración, cuando «Kutxabank, S.A.» se saneó con provisiones durante 2012 partiendo del Balance cerrado a 31/12/2011y aunque la integración se hizo en 2011 (las Asambleas los aprobaron el 16/09/2011), el artículo 2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, habla de «a partir de 01/09/2011».

Pero la cuestión relevante es que identifica las fechas de los balances para realizar el proceso de saneamiento con las de los balances de segregación. Pero tal interpretación que se realiza por los Registradores no es correcta; de hecho tras la integración, «Kutxabank, S.A.» tuvo que formular cuentas cerradas a 31/12/2011 y a partir de éstas se realizaron los saneamientos conforme a la Ley 8/2012, de 30 de octubre, artículo1. y el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo.

El TS sobre la base de la Ley, establece el plazo final, pero no establece una fecha de inicio. El TS habla de «operaciones de saneamiento y restructuración incluidas en la ley

8/2012, pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dichas entidades en el artículo 1 del RD Ley 2/2012 de 3 de febrero», y de tomar como referencia los balances de las Entidades Financieras a fecha 31/12/2011 y con periodo de restructuración hasta el 31/12/2012.

Cuarto.–Acogimiento de la reestructuración de las Cajas de Ahorro vascas al régimen de la Ley 8/2021, y de su disposición adicional segunda.

En esencia, el razonamiento esgrimido por la Registradora, ignora que el proceso de fusión constituye en su sentido más propio una reestructuración, y persigue ampararse en una mera diferencia entre la fecha de la escritura y la fecha de efectividad de dicha escritura para justificar la imposición de unos aranceles contrarios al espíritu de la norma, que es muy claro.

La creación de «Kutxabank, S.A.» a partir de las cajas vascas tuvo lugar el 1 de enero de 2012, cumpliendo por tanto lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero, que toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 y con periodo de restructuración hasta el 31 de diciembre de 2012, sin que se marque fecha de inicio.

El marco temporal viene así marcado por:

A) La Ley 8/2012, de 30 de octubre, en su artículo 1 «Medidas para el saneamiento de los balances de las Entidades de crédito», que se refiere al: «saldo vivo a 31/12/2011 de las financiaciones relacionadas con promoción inmobiliaria» y en su artículo 2 «Plan de Cumplimiento» da un plazo hasta 31 de diciembre de 2012, salvo que lleven a cabo procesos de integración durante el ejercicio de 2012, en cuyo caso dispondrán de 12 meses desde que obtengan la preceptiva autorización para cumplir lo previsto en el artículo l.

B) El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su artículo 1 «Medidas para el saneamiento de los balances de las Entidades de crédito», indica igualmente: «sobre el saldo vivo a 31/12/2011 de las financiaciones relacionadas con promoción inmobiliaria» y en el artículo 2 «Plan de Cumplimiento» les da un plazo hasta 31 de diciembre de 2012, salvo que lleven a cabo procesos de integración durante el ejercicio de 2012 en cuyo caso dispondrán de 12 meses desde que obtengan la preceptiva autorización para cumplir lo previsto en el artículo l.

C) El Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero de saneamiento del sector financiero, artículo 1 «financiaciones relacionadas con promoción inmobiliaria tanto existentes a 31/12/2011 como procedentes de la refinanciación de los mismos en una fecha posterior...», artículo 2 procesos de integración: las Entidades Financieras que lleven a cabo procesos de integración durante el ejercicio de 2012 dispondrán de 12 meses desde que obtengan la preceptiva autorización para cumplir lo previsto en el artículo1 y además permite que los procesos de integración iniciados a partir del 1 de septiembre de 2011 puedan a cogerse a este régimen si cumplen ciertos requisitos.

Es decir, no se exigen por las normas un Balance cerrado a 31 de diciembre de 2011 para acoger una integración a estas medidas, sino que se establecen unas medidas obligatorias de saneamiento para saldos vivos relacionados con promociones inmobiliarias a 31 de diciembre de 2011 e incluso posteriores procedentes de la refinanciación de los mismos. Respecto a las integraciones se les dan un plazo de 12 meses desde la autorización de las mismas para cumplir lo anterior.

El Proceso de integración y saneamiento de las Cajas Vascas a partir de un SIP constituido en 3 escrituras otorgadas el 22 de diciembre de 2011 ante el Notario de Bilbao D. Vicente María del Arenal Otero, con fecha de efectos de la segregación: 2 de enero de 2012

- cláusula octava de las escrituras de segregación de los negocios bancarios de las Cajas Vascas- y en base a Balances de segregación aprobados por las Asambleas de las Cajas el 16 de Septiembre de 2011 y por el accionista único del Banco el 23 de septiembre de 2011 - cláusula cuarta de las escrituras de segregación de los negocios bancarios de las Cajas Vascas-, se ha realizado dentro del ámbito de la Ley 8/2012, de 30 de octubre sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

La Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero indica en su exposición de motivos:

«Finalmente, se moderan los aranceles notariales y registrales que serán de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. En definitiva, las medidas previstas en esta Ley y, en concreto, las exigencias adicionales de provisiones, vienen a reforzar la solvencia del sector financiero y a sanear sus balances. Esto fortalecerá la credibilidad en nuestro sistema financiero en el actual contexto, lo que a su vez contribuirá a la estabilidad financiera no sólo en el sector, sino del conjunto de la economía nacional».

Por todo lo cual, considera esta parte que el proceso de integración y saneamiento de las Cajas Vascas debe considerarse incluido entre las operaciones a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de conformidad con el alcance del artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2012, de 3 de febrero, que toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 y como periodo de restructuración hasta 31 de diciembre de 2012, conforme señala la Jurisprudencia de nuestro TS en sentencias de 24 de Junio de 2020 (rec. 1436/19) y 21 de enero de 2021 (rec. 294/2019) entre otras.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

Asimismo, advierte el informe que el recurso de apelación se refiere a las minutas 3650, 3670 y 4358 de la serie BBD del Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 6 si bien, en cuanto a la última, indica que no consta impugnada en el Colegio de Registradores.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 6, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando aceptada la notificación con fecha 6 de abril de 2022, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero de saneamiento del sector financiero; la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 23 de febrero de 2002, 21 de julio de 2009, 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000, 19 de octubre de l999, 29 de julio de 2009, 23 de julio de 2018, 6 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020. 18 de enero de 2021, 29 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021, 5 de febrero de 2021, 17 de febrero de 2021, 4 de marzo de 2021 y 17 de mayo de 2021, entre otras; Sentencias del Tribunal Supremo n.º 911/2018, 873/2020, 35/2021 y 48/2021.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, con ocasión de la presentación de escrituras de cancelación de hipoteca, la procedencia de la minutación de transmisiones de activos entre entidades financieras derivadas de las fusiones previas de éstas últimas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Transmisiones derivadas de fusiones de entidades bancarias.

Respecto a las transmisiones derivadas de fusiones de entidades bancarias cuya constancia registral se materializa al inscribirse otra operación, como es en el presente caso una cancelación de hipoteca, este Centro Directivo ha reiterado, entre otras en Resoluciones de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000, 19 de octubre de 1999, o 29 de julio de 2009 que la fusión, u operación análoga, de entidades mercantiles, en general, realizada mediante la absorción por otra ya existente, supone la extinción de la sociedad absorbida y la transmisión de todo su patrimonio en bloque a la absorbente. Por ello, cuando la entidad absorbente transmite el bien o derecho que aparece inscrito a favor de la entidad absorbida, en el Registro habrá de hacerse constar, con carácter

previo, la transmisión del bien o derecho derivada de la fusión, para dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo (artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria). La inscripción de dicha transmisión suponía un concepto minutable independiente.

No obstante, el régimen jurídico expuesto fue objeto de una regulación especial tratándose de entidades financieras, que parte del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya disposición adicional segunda dice textualmente: «En los supuestos que requieran la previa inscripción de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, todas las transmisiones realizadas se practicarán necesariamente en un solo asiento, y solo se devengarán los honorarios correspondientes a la última operación inscrita, conforme al número 2.1 del arancel de los registradores, o en su caso, el número 2.2, si se trata de préstamos o créditos hipotecarios, sobre la base del capital inscrito en el Registro. En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieros, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2. del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 %, con un mínimo de 24 euros. (...) Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicados (...) a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

La normativa arancelaria aplicable en esta materia ha de ser revisada a raíz de las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, n.º 911/2018, 873/2020, 35/2021 y 48/2021 y la doctrina de esta Dirección General recogida en Resoluciones de 23 de julio de 2018, 6 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020, 18 de enero de 2021, 29 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021, 5 de febrero de 2021, 17 de febrero de 2021, 4 de marzo de 2021, 17 de mayo de 2021, 14 de julio de 2021, 29 de septiembre de 2021, 7 de octubre de 2021, 25 de octubre de 2021 o 4 de noviembre de 2021, entre otras.

La Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el

criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Se impone, por tanto, concretar el ámbito de aplicación de esta disposición adicional segunda.

Así, con la STS 25/2021, de 19 de enero, podemos afirmar que «la regla de aplicación del arancel registral que se contempla en la disposición adicional segunda de la ley 8/2012, ni supuso modificación con carácter permanente del arancel registral, ni comportaba especialidad alguna en relación con el ámbito objetivo de la citada ley, que en todo su contenido (también en esta materia de honorarios registrales) se condiciona a los procesos de integración y reestructuración de entidades financieras, ya delimitadas en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, por lo que puede aceptarse que el régimen establecido en la mencionada normativa tiene un ámbito temporal indefinido en lo que a la aplicación de la mencionada disposición adicional se refiere, pues lo cierto es que, siendo una única la finalidad de esa normativa, no es admisible su aplicación a procesos de reestructuración o saneamiento, al amparo de dicha normativa, más allá del concreto ámbito temporal marcado por el legislador, por lo que no es admisible aplicar la regla especial de cálculo del arancel registral fuera de dichas previsiones».

Por otro lado, la STS 35/2021, de 21 de enero, confirma expresamente la necesidad de revisar dicho marco temporal al afirmar: «Y este es el caso de autos en el que la fusión de Caja de Ahorros de San Femando de Sevilla y Jerez con la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla, a que se refiere la minuta del Registro, tuvo lugar en virtud de escritura otorgada el 18 de mayo de 2007, dando lugar a la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros San Femando de Huelva, Jerez y Sevilla, al margen por lo tanto

del régimen establecido en la ley 8/2012, lo que sucede incluso en relación con la fusión de esta entidad resultante con la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara, mediante escritura de 5 de octubre de 2010, dando lugar a la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros San Femando de Guadalajara, Huelva, Jerez y Sevilla, que a su vez cedió en bloque su patrimonio a Banca Cívica S.A. mediante escritura de 21 de junio de 2011».

La STS 873/2020, de 24 de junio, también se refirió al ámbito temporal de las operaciones de saneamiento y reestructuración incluidas en la Ley 8/2012, señalando al efecto: «En las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» (artículo 1 de la mencionada ley), pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con período de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4°)». Lo que ha sido muy reiterado en sentencias posteriores.

De ello resulta lógico interpretar que, nuestro alto tribunal delimita el periodo de aplicación de la Ley 8/2012 mediante remisión al Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, remarcando así el objeto específico de esta legislación, que no es otro que el saneamiento del sector financiero.

Efectivamente, como señala la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 2/2012, «el principal lastre del sector bancario español, es la magnitud de su exposición a los activos relacionados con el sector inmobiliario, activos que han sufrido un fuerte deterioro debido a la reciente evolución de la economía». Recuerda, asimismo, que «los hitos que hasta hoy caracterizan la reforma del sistema financiero incluyen el establecimiento del Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) para conceder apoyo a la liquidez de las entidades de crédito y el fortalecimiento de los procedimientos de intervención, disciplina y solución de entidades a través del Real Decreto-ley 9/2009 por el que se creaba el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) en el que se articula un mecanismo de apoyo temporal como incentivo a un reajuste de la capacidad del sector»; además de la reforma del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro. «Todas estas medidas se han encaminado a eliminar las debilidades coyunturales de las entidades de crédito españolas en el contexto de escasez de liquidez que ha existido desde el inicio de la crisis. Sin embargo, hasta ahora no se han adoptado previsiones conducentes a lograr el saneamiento de los balances de las entidades de crédito, afectadas negativamente por el deterioro de sus activos vinculados al sector inmobiliario».

Deben determinarse, por tanto, las fechas inicial y final del ámbito de aplicación de la citada legislación sobre el saneamiento del sector financiero

español. En este sentido debe señalarse que las medidas para el saneamiento de los balances de las entidades de crédito previstas en el Real Decreto-ley 2/2012, consistentes en coberturas de financiaciones y activos adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias existentes a 31 de diciembre de 2011, se imponen a partir de su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 febrero de 2012. Y se establece en su artículo 1.4 que las entidades deberán cumplir con lo previsto en el Real Decreto-ley antes del 31 de diciembre de 2012. No obstante, se concede una moratoria en su artículo 2.1: «Las entidades de crédito que lleven a cabo procesos de integración durante el ejercicio 2012 dispondrán de doce meses desde la autorización de la operación de integración prevista en el apartado 4 siguiente para dar cumplimiento a los requerimientos previstos en el artículo 1».

Las coberturas previstas en este artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012 referido en el que se fijan las nuevas medidas para el saneamiento de los balances de las entidades de crédito sólo se exigieron a las entidades, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley; es decir, el 4 de febrero de 2012, y sobre los valores contables de aquellas financiaciones y activos a 31 de diciembre de 2011; otorgando un plazo para este saneamiento contable, a fin de que el ejercicio 2013 ya empezara con sus cuentas saneadas.

Las disposiciones del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero, y su trasposición legal mediante Ley 8/2012, de 30 de octubre, mantienen dicho marco temporal para las nuevas coberturas que ambas disposiciones exigen y para las nuevas medidas de saneamiento de las entidades de crédito a través de las sociedades para la gestión de activos.

Es decir, las medidas de saneamiento impuestas a las entidades financieras españolas mediante esta legislación se extienden desde el 4 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de la moratoria de doce meses prevista para las entidades que lleven a cabo procesos de integración durante el ejercicio 2012, a contar desde la autorización de la operación de integración.

Por todo ello, sólo las operaciones de reestructuración y saneamiento ejecutadas conforme a la Ley 8/2012 y bajo su vigencia (o a la de su antecesor el Real Decreto-ley 2/2012), serían reguladas por la disposición adicional segunda. El «saneamiento contable», así como el resto de disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 2/2012 (incluida la reducción arancelaria de la disposición adicional segunda) sólo pudo empezar el 4 de febrero de 2012, nunca antes. En este sentido, las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de mayo de 2021, 14 de julio de 2021, 29 de septiembre de 2021, 7 de octubre de 2021, 25 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 delimitan el ámbito temporal recogiendo asimismo el criterio antes expuesto, extraído de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020 reiterado por la sentencia de 21 de enero de 2021. Asimismo, la Resolución de 29 de septiembre de 2021, para un supuesto de cancelación de

hipoteca, al hablar del ámbito de aplicación de dicha disposición adicional, establece que «este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito [...], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dichas entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa. toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º). Por tanto, el ámbito de aplicación temporal se extiende desde el 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del mentado Real Decreto-ley 2/2012, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Las hipotecas que se cancelan se constituyeron a favor de Bilbao Bizkaia Kutxa Aurrezki Kutxa eta Bahitetxea. Respecto a las modificaciones estructurales acaecidas en Bilbao Bizkaia Kutxa Aurrezki Kutxa eta Bahitetxea, dicha entidad junto con Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián o Caja de Ahorros de Vitoria y Álava, mediante escritura autorizada por el Notario de Bilbao D. Vicente María Arenal Otero el 22 de diciembre de 2011, segregó su actividad financiera a favor de «Kutxabank, S.A.».

Se observa claramente la existencia de una transmisión en la titularidad de las hipotecas. Es evidente que las titularidades inscritas en los libros registrales, y que gozan de la protección, beneficios y seguridad jurídica del sistema registral como consecuencia de la calificación jurídica efectuada por el registrador bajo su responsabilidad, han sido voluntariamente objeto de transmisión a otra persona jurídica distinta del transmitente, con propia personalidad jurídica a todos los efectos legales.

Como consecuencia de ello, desde el punto de vista de la normativa hipotecaria, resulta esencial el cumplimiento del principio básico de «tracto sucesivo», reflejo del principio de legitimación, recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria al expresar que «para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. En el caso de resultar inscrito aquel derecho o favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada».

Con arreglo a lo que resulta de las sentencias antes citadas STS 35/2021, de 21 de enero y la 873/2020, de 24 de junio (seguido por las STS 48/202l, 123/2021, 239/2021, 25l/202l y 267/2021), podrán minutarse aquellos casos en los que el proceso de traspaso de activos de la entidad de crédito intervi-

niente se haya producido antes del 4 de febrero de 2012 o a partir de enero de 2013.

Teniendo en cuenta todo lo apuntado, en relación a los supuestos concretos analizados, debe tenerse en cuenta que la escritura de las modificaciones estructurales que motivaron la creación de la actual «Kutxabank, S.A.» es de 22 de diciembre de 2011 y que la nueva entidad comenzó sus operaciones el 1 de enero de 2012. Por ello, la transmisión referida es minutable, pues es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2012. Junto a esta circunstancia, no existe ningún dato que permita asegurar que la operación de fusión obedeciera a un proceso de reestructuración y saneamiento que pudiera incardinarse en el concreto ámbito excepcional previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Además de quedar claro que la formación de «Kutxabank, S.A.» no se encuentra dentro del periodo 31 de diciembre de 2011 a 31 de diciembre de 2012, debe tenerse en cuenta que el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda, según la interpretación del Tribunal Supremo, es aún más restringida, ya que no toma las dos fechas como fechas de plazo. Así, mientras que el 31 de diciembre de 2012 sí es una fecha final cierta, el 31 de diciembre de 2011 no es una fecha de inicio de ningún cómputo. Lo que señala es que además de realizarse antes de esa fecha debe tomar como punto de partida, o de base para la operativa, las cuentas anuales de 31 de diciembre de 2011. Dicha circunstancia es imposible en la formación de la actual «Kutxabank, S.A.» ya que, no sólo es que la escritura sea anterior, sino que el propio procedimiento ha debido desarrollarse con anterioridad en base a unas cuentas anuales ya aprobadas. Todo ello quiere decir que la operación en cuestión tomó como punto de partida o referencia las cuentas anuales de 31 de diciembre de 2010. Hay, además, que tener en cuenta que no toda reestructuración bancaria, debe quedar incluida en el ámbito de la disposición adicional segunda en cuestión, sino sólo aquellas operaciones de saneamiento y reestructuración que entran estrictamente dentro de su ámbito de aplicación de conformidad con la interpretación que de la misma ha señalado el Tribunal Supremo. La formación de la actual «Kutxabank, S.A.» no entra dentro de ese ámbito. Adicionalmente, resulta de interés tener en cuenta que, de conformidad con el informe sobre ayudas financieras en el proceso de reestructuración del sistema financiero español (2009-2018) de 20 de noviembre de 2019, de las cuatro antiguas Cajas de Ahorros integradas, las tres antiguas cajas vascas, cuya unión se formalizó en la operación que motiva las presentes notas, no recibieron asistencia del FROB para su saneamiento.

La base para determinar los aranceles será el capital pendiente de amortizar según el Registro, conforme a la doctrina reciente de esta Dirección General sobre la base para la cancelación. En ningún caso puede ser bastante una manifestación respecto al saldo vivo, porque lo cedido no es un mero crédito, sino un crédito garantizado con la hipoteca inscrita, y porque el principio de veracidad del contenido del registro artículo 38 de la Ley Hipotecaria impide

que una mera manifestación deje sin efecto su contenido, máxime cuando la Ley Hipotecaria prevé el reflejo registral del pago en su artículo 144, y en el 240 del Reglamento Hipotecario. Así también lo ha reconocido el propio legislador al regular la base de cancelaciones. novaciones y subrogaciones en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 «tornando corno base el capital inscrito». Cualquier referencia hecha a que la declaración que haga el apoderado del titular de la hipoteca a cancelar basta para determinar la base ha de integrarse con la doctrina tradicional de esta Dirección General y, en consecuencia, interpretarla como la posibilidad de que el interesado pueda reflejar en el registro, con anterioridad a la cancelación, la cifra pendiente de amortizar mediante la nota marginal ex artículo 240 del Reglamento Hipotecario. En cualquier caso, deberá respetarse el mínimo arancelario irreductible de 24 euros. La minutación realizada ha sido correcta.

Por tanto y como conclusión, al constar la fusión por absorción en el mismo asiento de cancelación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de este Centro Directivo de 15 de febrero de 1999 y ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias, la más reciente, la STS 9/2022.

Tercero.–Factura número 4358, serie BBD.

En lo que respecta a la factura n.º 4358 serie BBD del Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 6, dicha factura fue comunicada al presentante el 23 de septiembre de 2021 y abonada en la misma fecha. No constando que haya sido impugnada en tiempo y forma, tal impugnación ha de considerarse extemporánea.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

El artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en

entender que el articulo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético, que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la Norma Sexta del anexo ll del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

La cuestión que se discute en el presente recurso, no es una cuestión relativa un error material, sino que lo que se recurre es el concreto concepto minutado. En consecuencia, el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación, debe recordarse que, como ha indicado esta Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y 29 de enero de 2013, la Norma octava del anexo II de Arancel establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento», y de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, resulta que el presentante tiene la consideración de representante del interesado en la inscripción. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

A la vista de todo lo expuesto, resulta que el plazo para impugnar la minuta girada por el Registro de la Propiedad n.º 6 de Bilbao, y dado que lo que se cuestiona es el concepto minutado es el de 15 días a contar desde la fecha de notificación o entrega. En el mismo sentido, Resoluciones de este Centro Directivo, de fecha 6 de mayo de 2004, 17 de marzo de 2004, 1 de abril de 2014, 30 de abril de 2014 o 26 de agosto de 2014 entre otras muchas.

Teniendo en cuenta la doctrina anterior y las Resoluciones de 7 de junio de 2000, 26 de junio de 2000, 20 de octubre de 2003, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 25 de junio de 2012, 26 de junio de 2012 y 27 de junio de 2012, 9 de julio de 2012, 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8 de octubre, 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013 y Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 16 de enero de 2013, la fecha a tener en cuenta es precisamente la fecha de la notificación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en su condición de presentante y según las instrucciones recibidas por «Kutxabank, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de abril de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de abril de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 9.

HECHOS

I

Por escrito de 9 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número 185 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002851/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 9.

Manifiesta su desacuerdo por haber sobrepasado el plazo de quince días que fija la Ley Hipotecaria (artículo 18) desde la fecha de presentación y la fecha de inscripción. Señala que presentó la documentación el día 19 de julio de 2021 y se inscribió el día 9 de agosto de 2021 por lo que el plazo desde la presentación hasta la fecha de inscripción fue de 16 días hábiles.

II

D.ª María Pilar García Goyeneche, Registradora interina del Registro de la Propiedad de Valencia n.º 9, remite informe de fecha 14 de octubre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe expone que el día 22 de junio de 2021 fue presentada en ese Registro de forma telemática por la Notaría de don Jorge Cano Rico copia electrónica de la escritura otorgada en Valencia el 22 de junio de 2021, protocolo 2181/2021 de dicho Notario y que causó la entrada 2851/2021 con el número de asiento 310/49, la cual fue suspendida por falta de acreditación del impuesto ese mismo día.

Presentado el título indicado físicamente por el recurrente junto con el justificante del impuesto el día 19 de julio de 2021 resulta haber sido despachado el día 9 de agosto de 2021, por lo que se ha inscrito dentro del plazo legal y no ha lugar a bonificación.

Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles, excluyéndose de dicho cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando se hace referencia al cómputo de plazos por días, estos comenzarán a contar a partir del día siguiente del que se llevó a cabo la notificación o publicación del acto, entendiéndose en este caso que la publicación del acto es el propio asiento de presentación.

Y ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 30.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 29 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, con fecha 5 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en el que el recurrente expone que para la inscripción en el Registro de la Propiedad, que es el caso presente, hay una ley específica y esa es la Ley Hipotecaria, que es la que debe de aplicarse por lo que no se debe recurrir a la ley, en este caso genérica, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Declara que la fecha de presentación está incluida dentro del plazo de 15 días que tiene el Registro de la Propiedad para inscribir un documento y este plazo se sobrepasó en el caso presente.

IV

Por Resolución de 26 de abril de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la Registradora, ambos, con fecha de 23 de mayo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 1 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 6 de junio de 2022.

En su escrito recoge el segundo fundamento de derecho de la resolución, punto 4 párrafo 4°: «el procedimiento registral tiene una naturaleza especial que no encaja en la puramente administrativa, al versar sobre cuestiones civiles, por lo que la normativa a la que está sujeta es la específica contenida en la legislación hipotecaria» y también el párrafo 1° citando el artículo 18 de la Ley Hipotecaria: «el plazo máximo para inscribir el documento será de 15 días contados desde la fecha del asiento de presentación...» y citando el párrafo cuarto de dicho artículo, «la inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular, producirá una reducción de aranceles de un 30 %...».

El título de cancelación de hipoteca fue presentado en el Registro de la Propiedad n.º 9 de Valencia el día 19 de julio de 2021, y fue inscrito el día 9 de agosto de 2021.

En su exposición, la Junta de Gobierno cita como días inhábiles el 24, 25 y 31 de julio de 2021, y 1 y 8 de agosto de 2021. A estos días habría que añadir el día 7 de agosto de 2021, inhábil también por ser sábado.

Los días hábiles son: 19, 20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de julio de 2021, y 2, 3, 4, 5, 6, y 9 de agosto de 2021.

El título de cancelación de hipoteca se inscribió a los 16 días de haberse presentado, por lo que sobrepasó, incumpliéndolo, el plazo señalado para el acto por la Ley Hipotecaria.

La Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, en su escrito expone que es la Ley Hipotecaria la que debe regir este acto, sin embargo, en el cálculo de los días no toman en consideración el día del asiento de presentación, que sí debe de considerarse ya que la ley Hipotecaria cita expresamente que «el plazo máximo para inscribir el documento será de 15 días contados desde la fecha del asiento de presentación», y no de 15 días a partir del día siguiente al día de la presentación.

En el caso presente, la inscripción del título de cancelación de hipoteca y la reducción del 30 % en la factura de los aranceles está clara y expresamente contemplado en la Ley Hipotecaria en su artículo 18, así como su normativa, incluida también por la Junta de Gobierno en su resolución.

Por lo expuesto, solicita la estimación del recurso de apelación contra la Resolución del Colegio de Registradores.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valencia n.º 9, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando la aceptación de la notificación el 8 de junio de 2022.

A tal efecto, el 14 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la misma fecha en el que la registradora se ratifica en los argumentos expuestos con ocasión del informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del

Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, 22 de mayo de 2003, 15 de enero de 2004 y 13 de marzo de 2015, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si procede o no aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria por inscripción fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Reducción de honorarios en un 30%.

En cuanto a la solicitud de reducción del 30% por inscripción fuera de plazo, el artículo 18 de la Ley Hipotecaria dispone en su párrafo segundo: «el plazo máximo para inscribir el documento será de 15 días contados desde la fecha del asiento de presentación....Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente». Añadiendo el párrafo cuarto de dicho artículo: «la inscripción realizada fuera de plazo por el Registrador titular producirá una reducción de Aranceles de un 30% sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente».

El artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone en su artículo 30: «Cómputo de plazos.

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate,

o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso».

Por su parte, dispone el artículo 109 del Reglamento Hipotecario «Los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por días hábiles excepto los establecidos para concursar Registros o tomar posesión de los mismos, que se contarán por días naturales. Si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si el último día del plazo fuese inhábil, su vencimiento tendrá lugar el primer día hábil siguiente».

Por otro lado, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización dispone en su artículo 19: «el Registro de la Propiedad y Mercantil estará abierto al público a todos los efectos incluido el de presentación de documentos, de lunes a viernes desde las nueve a las diecisiete horas, salvo el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre en que está abierto desde la nueve a las catorce horas».

A todo ello hay que añadir que esta Dirección General ha señalado, en Resolución de 13 de marzo de 2015 que «los días de apertura del Registro no lo son por tanto, sólo para la atención al público, sino a todos los efectos. No puede sostenerse, por tanto, que computen como días hábiles los sábados, puesto que según la legislación hipotecaria vigente no lo son «a todos los efectos».

La peculiar naturaleza del procedimiento registral ha sido reiteradamente señalada por este Centro Directivo en diversas Resoluciones ente las que cabe citar la de 10 de junio de 2009 o la de 16 de mayo de 2012 que señalan literalmente que «el procedimiento registral tiene una naturaleza especial que no encaja en la puramente administrativa, al versar sobre cuestiones civiles, por lo que la normativa a que está sujeto es la específica contenida en la legislación hipotecaria. De esta doctrina. reforzada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, resulta que la calificación registral presenta particularidades de notoria importancia respecto del régimen de las activida-

des de las administraciones públicas; y por ello, la aplicación supletoria de las normas del procedimiento administrativo al ámbito de la calificación registral no puede aceptarse con carácter general ni de manera abstracta». Es por ello que la determinación de lo que deben considerarse días hábiles a efectos de calificación y despacho debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la legislación hipotecaria analizada.

Y no puede sostenerse que si el sábado no es día hábil para la calificación, para el despacho ni para el cómputo del plazo en todos los demás casos señalados en día, tales como la caducidad del asiento de presentación (artículo 17 de la ley hipotecaria y 109 del Reglamento), prórrogas (artículos 18.2 y 323.1 de la Ley Hipotecaria y 432 del Reglamento), emisión de informes (artículo 327 de la Ley hipotecaria) o expedición de certificaciones o notas de información (artículo 354-a 4.ª del Reglamento), lo sea a efectos de la aplicación de la reducción arancelaria del 30%».

Ahondando en la cuestión relativa al modo de computar los plazos, ha de ponerse de relieve la aplicación supletoria del Código Civil (artículos 13.1 y 608), en cuyo artículo 5.1 se dispone que: «Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes». Por lo tanto, conjugando este artículo con los ya mencionados artículos 30 de la Ley 39/2015 y 18 de la Ley Hipotecaria y 109 del Reglamento Hipotecario; llegamos a la inequívoca conclusión de que el plazo de 15 días a que se refiere la Ley Hipotecaria, se cuenta desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación.

Según consta de los datos de este expediente, el 19 de julio de 2021 se presenta copia física en soporte papel junto con el justificante del pago del impuesto, practicándose la inscripción el 9 de agosto de 2021. Son días inhábiles los días 24, 25 y 31 de julio de 2021 y 1, 7 y 8 de agosto de 2021. Por tanto, iniciándose el cómputo el día 20 de julio de 2021 y practicándose la inscripción el 9 de agosto de 2021 ha de concluirse que ha sido practicada la inscripción en el día décimo quinto por lo que no procede aplicar la reducción del 30% solicitada por el recurrente.

No hay que olvidar que en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas, sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica como ha sancionado tanto este Centro Directivo, en Resoluciones de 22 de mayo de 2003 o 15 de enero de 2004, entre otras; como el Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras de 23 de enero de 1973 y 23 de julio de 1986.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de abril de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Ibercaja Banco, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de abril de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 10.

HECHOS

I

Por escrito de 20 de diciembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, doña….., en nombre y representación de «Ibercaja Banco, S.A.», impugna la minuta de honorarios número 3865 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 006052/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 10, por importe de 111,89 euros.

En dicho escrito, la recurrente señala que se le imputa a «Ibercaja Banco, S.A.», la obligatoriedad de sufragar un gasto, por una actuación que no ha sido solicitada por «Ibercaja Banco, S.A.», concretamente por el concepto «Tracto artículo 611 RH».

Se trata de una hipoteca originalmente formalizada por «Caja Inmaculada», que se integró en «Banco Cajatrés», de la que ahora es acreedor hipotecario, por razón de un proceso de reestructuración bancaria, «Ibercaja Banco, S.A.». Por razón de la fusión de «Banco Cajatrés» con «Ibercaja Banco, S.A.» se produjo la sucesión universal del patrimonio de «Banco Cajatrés» hacia «Ibercaja Banco, S.A.». Esta operación de fusión forma parte de una operación de saneamiento y reestructuración del sector financiero español a la que vino abocada la entidad «Banco Cajatrés» por el estado de sus balances y que habiendo sido realizada al amparo de la Ley 8/2012 y 9/2012, supone que se aplique respecto a sus aranceles de registro la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

Recuerda la recurrente que, dentro de la reestructuración del sistema financiero español, y tras solicitar el Gobierno de España ayuda financiera a la Unión Europea, el Consejo de la UE, emitió una Recomendación el 10 de julio de 2012, mediante la cual, el Consejo de la Unión Europea, daba una serie de directrices al Estado español. Se trata de la Recomendación del Consejo de 10 de julio de 2012 sobre el Programa Nacional de Reforma de 2012 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de España para 2012-2015.

En esta Recomendación (concretamente, en el punto 4° de la misma) la Unión Europea insta a España a continuar la reforma del sector bancario, afrontando la situación de las entidades más vulnerables.

Fruto de la Recomendación citada, la Comisión Europea, previa consulta al Banco Central Europeo, la Autoridad Bancaria Europea y el Fondo Monetario Internacional, emitió una Decisión por la que acordó el deber de España de recapitalizar de forma adecuada y reestructurar a fondo su sistema bancario (artículo 1.1, in fine): Decisión del Consejo de la Unión Europea de 23 de julio de 2012, dirigida a España sobre medidas para reforzar la estabilidad financiera. Esta Decisión, establecía en su artículo 1.3, como medios para acometer la restructuración, entre otros, la reestructuración y/o resolución de forma ordenada de los bancos en dificultades, sobre la base de planes encaminados a corregir los posibles déficits de capital detectados en las pruebas de resistencia.

España, (fruto de la Recomendación y Decisión citadas), procedió a suscribir con la Comisión Europea, un Memorando de Entendimiento (Memorando de Entendimiento sobre condiciones de Política Sectorial Financiera, hecho en Bruselas y Madrid el 23 de julio de 2012, y Acuerdo Marco de Asistencia Financiera, hecho en Madrid y Luxemburgo el 24 de julio de 2012). En el ámbito legislativo interno español, la consecuencia más relevante es el Real Decreto-ley 18/2012 y posteriormente la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, que precisamente versó sobre la forma de afrontar el saneamiento de los balances de las entidades de crédito.

Y esta Ley en su disposición adicional segunda, establece expresamente que: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2. del arancel de los registradores correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros».

Es decir, que la aplicación de esta disposición adicional segunda, tendrá lugar de manera directa, si el traspaso de activos lo es a consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración, como claramente sucede en los supuestos estudiados.

Lo que dice el Tribunal Supremo en varias de sus sentencias al respecto cuando ha analizado casos similares, es que para aplicar esta disposición adicional segunda, hay que estar ante fusiones que se encuentren en el marco de un proceso de reestructuración y saneamiento, y los supuestos examinados se encuentran precisamente encajados en el supuesto tipo de la Ley 8/2012 referida, por lo que les es de aplicación esta disposición adicional.

A estos efectos, lo esencial por tanto es determinar si los procesos de fusión, lo fueron en el marco que establece la Ley 8/2012, independientemente de que luego, la escritura en que cristalice ese proceso, se materialice en un momento posterior. Ningún proceso de reestructuración y saneamiento empieza y termina en un año. Son procesos que duran en el tiempo, y para cuya catalogación como tales, deben tener en cuenta todo su origen y proceso de formación, y no sólo la fecha de escrituración del mismo.

Así se señala en diversas sentencias del Tribunal Supremo (35/2021, 48/2021, 873/2020, entre otras), en las cuales en ningún momento se indica que la fecha de escritura de fusión

(paso ultimo del proceso), sea la que determine si un proceso de saneamiento o reestructuración, ha tenido lugar o no al amparo de la Ley 8/2012. En las sentencias analizadas, lo que se ve es que el Tribunal Supremo toma en consideración en todo momento lo sustantivo de la operación el fondo de la misma, es decir que la operación «...se sometiera a ese proceso de saneamiento o reestructuración...» (STS 873/2020).

La fusión de «Banco Cajatrés» en «Ibercaja Banco, S.A.», sí trae causa sustantivamente de un proceso de reestructuración y saneamiento de entidades en los términos que prevé la norma. Argumentos al respecto hay muchos:

1) En primer lugar, la propia exposición de motivos de la Resolución de 27 de junio de 2013, de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, por la que se acuerdan acciones de gestión de instrumentos híbridos y deuda subordinada en ejecución del Plan de Reestructuración de «Banco Grupo Cajatrés, S.A.», recoge los distintos puntos o momentos que hay dentro del proceso de reestructuración y saneamiento de la entidad «Cajatrés», siendo la fusión, uno de ellos.

2) La fusión entre «Banco Grupo Cajatrés, S.A.» e «Ibercaja Banco, S.A.», es parte del plan de reestructuración de «Cajatrés», y un elemento necesario para el saneamiento de esta entidad. Esto se ratifica aún con mayor claridad en la Decisión de la Unión Europea relativa a la reestructuración de «Cajatrés» (State aid n.º SA.35489(2012/N)- Spain Restructuring of «Banco Grupo Cajatrés, S.A.»). El referido plan de restructuración, sobre el que se pronuncia la Decisión, proviene de la obligación impuesta por el legislador, en un primer momento, por el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades, tal y como establece la propia Decisión.

Lo anterior conlleva la plena aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, al tratarse de una medida incluida en un proceso de saneamiento y reestructuración bancaria. Por tanto, debe aplicarse lo señalado en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

Por último, la recurrente indica que no se puede tomar la fecha de escritura fusión como criterio para la valoración de este extremo pues se trata de un criterio erróneo, ya que un criterio así supone vaciar de contenido la norma y hacer inaplicable la disposición adicional segunda, por cuanto ninguna fusión de las que constituyen los supuestos de reestructuración bancaria se culminó en todas sus fases en ese periodo de 2012. Lo determinante para valorar la aplicación de la disposición adicional segunda es que la operación de fusión/absorción traiga causa o forme parte de un proceso de reestructuración bancaria.

II

Doña María de la Concepción Subinas Mori, Registradora de la Propiedad de Zaragoza n.º 10, remite informe de fecha 11 de febrero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 21 de febrero de 2022.

En dicho informe expone, en cuanto al núcleo de la impugnación del recurrente, que no se considera de aplicación en el supuesto que nos ocupa la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, por cuanto que las operaciones de traspaso de activos fueron realizadas, la primera de ellas con anterioridad a1 4 de febrero de 2012 y la segunda con posterioridad al 31 de diciembre de 2012. En apoyo de esta tesis ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo en diversas sentencias y la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

El Alto Tribunal en sentencias 873/2020, de 24 de junio, 35/2021, 48/2021, de 21 de enero incide de manera clara el ámbito de aplicación temporal de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre. Concretamente en las dos últimas entiende que: «No resulta por ello procedente extender la aplicación de la referida norma a cualquier operación de reestructuración de entidades financieras, sino que la moderación arancelaria se establece de manera precisa respecto de las operaciones llevadas a cabo al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción a la aplicación del régimen general. En tal sentido, la sentencia de 24 de junio de 2020 se refiere al ámbito temporal de las operaciones de saneamiento y reestructuración incluidas en la Ley 8/2012, señalando que: «En las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» (artículo 1 de la mencionada Ley), pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4°). En el mismo sentido, la sentencia de 14 de mayo de 2020 (rec. 2297/19) entiende que, por razones temporales, no cabe incluir entre las operaciones a que se refiere la disposición adicional segunda aquellas fusiones o absorciones llevadas a cabo fuera del ámbito a que se refiere la propia Ley 8/2012, tanto anteriores como posteriores».

En igual sentido se pronuncia la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en resoluciones de 14 de julio, 25 de octubre y 4 de noviembre de 2021, donde analizando las sentencias de Tribunal Supremo número 404/2020, 417/2020, 399/2020 de 3 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo y varias sentencias de otros Tribunales, en concreto, las del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 28 de octubre de 2017 y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de junio de 2018, determina el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero. Señala el Centro Directivo que de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo rige un sistema dual de devengo de honorarios para estas operaciones, de manera que sólo a las fusiones previas realizadas con posterioridad al 4 de febrero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012 se aplicará el criterio de no devengo de honorarios establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, mientras que las operaciones realizadas fuera de este ámbito temporal se minutarán conforme al régimen general del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 15 de marzo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 5 de abril tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, en el que reitera lo expuesto en el escrito inicial, añade que las resoluciones a las que se hace referencia en el informe de la registradora se basan fundamentalmente en las sentencias relativas a otras fusiones como la relativa a la fusión de Banco Popular y Banco Pastor (STS 399/2020). Esta sentencia se refiere a un caso que no es de saneamiento y reestructuración. El elemento aquí determinante para el cobro es que se trata de una operación por conveniencia empresarial.

Otras referencias similares se encuentran en las sentencias 423/2021 o 436/2021 que versan sobre el mismo asunto dictadas en la misma fecha en relación a otra fusión (Caixabank-Barclays) que tampoco cumplía el criterio de saneamiento y reestructuración.

IV

Por Resolución de 26 de abril de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, ambas con fecha 23 de mayo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «Ibercaja Banco, S.A.», interpuso recurso de apelación, de fecha 6 de junio de 2022, presentado en la Oficina de Correos el mismo 6 de junio y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera las consideraciones expresadas en sus escritos de recurso inicial y de alegaciones frente al informe de la registradora.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 10, mediante correo certificado, con acuse de recibo constando su recepción el 24 de junio de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, habiendo remitido alegaciones al respecto, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector finan-

ciero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos

hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financie-

ras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la

entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Ibercaja Banco S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Ibercaja Banco S.A.» es resultado de diversas operaciones, en la primera de ellas, segregó su actividad financiera a favor de «Banco Grupo Cajatrés», por escritura autorizada por el Notario de Zaragoza Fernando Gimeno Lázaro el 28 de diciembre de 2011, protocolo 2450; finalmente, «Banco Grupo Cajatrés» fue absorbido por «Ibercaja Banco S.A.» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Zaragoza Francisco Javier Hijas González el 1 de octubre de 2014, protocolo 1560.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley. Así pues, es procedente el cobro de las fusiones previas.

En este caso, aunque se han producido dos transmisiones previas a la cancelación de hipoteca, solamente se ha minutado una de ellas, por lo que la prohibición de reformatio in peius impide rectificar la factura en este sentido.

Debe concluirse, pues, que la actuación de la registradora ha sido correcta.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Ibercaja Banco, S.A.» contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de abril de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Cerámicas y Construcciones Roca, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 5 de

abril de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 2 de septiembre de 2021, presentado en la Oficina de Correos el 3 de septiembre y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 del mismo mes, don....., en nombre y representación de «Cerámicas y Construcciones Roca, S.L.», impugna la minuta de honorarios número 2197 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002804/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 1, por importe de 10.607,72 euros.

En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

En ambas facturas, no se ha aplicado la reducción del 25% que establece el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, ni la reducción del 5% que establece el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Tal y como establece la Resolución de 13 de marzo de 2003 de la Dirección General de Registros y del Notariado y la Sentencia 63/2001, de 28 de marzo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, las señaladas reducciones previstas en estas normas se aplicarán a la cantidad que resulte una vez deducida la rebaja inicial establecida por el arancel. Esta precisión expresa para la acumulación de bonificaciones, se manifiesta, en el artículo 2.1 de Real Decreto-ley 6/1999 y en el artículo 36.1 del Real Decreto-ley 6/2000.

II

Doña Amalia Crespo Torres, Registradora de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 1, remite informe de fecha 13 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

La Registradora manifiesta que el mismo recurrente ya recurrió otra factura correspondiente a la constitución de hipoteca ante el Colegio de Registradores por los mismos motivos que el actual, habiendo sido desestimado el recurso y habiéndose confirmado la corrección de la factura por el propio Colegio de Registradores mediante Resolución de 16 de febrero de 2021.

Las reducciones solicitadas por el recurrente son aplicables para el caso de que se trate de préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual y es claro que en este caso no se trata de la vivienda habitual del promotor. La finalidad de estas reducciones es favorecer la reducción del coste para el que adquiere su vivienda habitual y facilitar por lo tanto el acceso a la vivienda, por lo que no está previsto que se apliquen en el caso de segundas viviendas o para favorecer al promotor inmobiliario de varias viviendas.

De conformidad con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2008, debe hacerse una interpretación restrictiva de las normas y cuando se habla de reducción por vivienda en los Reales Decretos-leyes 6/1999 y 6/2000, debe entenderse que se refiere solo a «vivienda habitual».

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 19 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el recurrente presenta escrito de alegaciones, de fecha 3 de noviembre, con entrada en el Colegio de Registradores el día 10 del mismo mes, en el que reitera las consideraciones hechas en el recurso inicial, añadiendo, con respecto a la aplicación de las bonificaciones concedidas por los Reales Decretos-leyes 6/1999 y 6/2000, que dice expresamente la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 2002 que «...la instrucción de 14 de diciembre de 2001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado... en su artículo 23 incluye expresamente al promotor de viviendas entre las personas a las que ha de aplicarse las reducciones establecidas en los citados Reales Decretos-leyes (6/1999 y 6/2000)». Incluye todos los negocios jurídicos relacionados con la vivienda, como es el caso del préstamo hipotecario al promotor que ahora nos ocupa y sólo excluye lo relacionado con fincas independientes de la vivienda como garajes independientes o locales comerciales.

Cita también la Registradora una supuesta nueva doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2008, recogida en resolución del Colegio de Registradores de 16 de febrero de 2021, en virtud de la cual debería hacerse una interpretación restrictiva de las normas y cuando se habla de reducción por vivienda en los Reales Decretos-leyes 6/1999 y 6/2000 debe entenderse que se refiere sólo a vivienda habitual.

Entiende el recurrente que esa supuesta nueva doctrina no puede prevalecer sobre lo regulado en los Reales Decretos-leyes 6/1999 y 6/2000 que establecen expresamente que dichas bonificaciones deben aplicarse a los préstamos de promotor y tampoco sobre la jurisprudencia favorable alegada en favor de esta interpretación.

Para ello deberían modificarse los citados Reales Decretos-leyes o citarse jurisprudencia posterior a la alegada por esa parte.

IV

Por Resolución de 5 de abril de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 5 de mayo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «Cerámicas y Construcciones Roca, S.L.», interpuso recurso de apelación de fecha 10 de mayo de 2022, presentado en la Oficina de Correos el 11 de mayo, con entrada en el Colegio de Registradores el 18 del mismo mes y en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de julio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expresadas tanto en el escrito de recurso inicial como en las alegaciones frente al informe de la registradora.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 7 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto el 14 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la Registradora de la misma fecha, en el que cita la Resolución de esta Dirección General de 30 de julio de 2021, que se da por reproducida.

Concluye su informe afirmando que dichas reducciones solicitadas son aplicables para el caso de que se trate de préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, y es claro que no se trata de la vivienda habitual del promotor. La finalidad de estas reducciones es favorecer la reducción del coste para el que adquiere su vivienda habitual y facilitar por lo tanto el acceso a la vivienda, por lo que no está previsto que se apliquen en el caso de segundas viviendas o para favorecer al promotor inmobiliario de varias viviendas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia; artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios; artículo octavo de la Ley 41/1980, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 13 de abril de 2000, 4 de junio de 2008, 10 de febrero de 2009, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 29 de julio de 2016 y 21 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si con ocasión del despacho de una escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo

concedido al promotor de la obra, ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto a la no aplicación de las bonificaciones previstas en los Reales Decretos-leyes 6/1999 y 6/2000.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Hipoteca a favor del promotor, reducciones aplicables.

La primera impugnación hecha por el recurrente se centra en la aplicabilidad de las bonificaciones previstas en los Reales Decretos-leyes 6/1999 y 6/2000 a los préstamos concedidos al promotor de una vivienda. Uno de los elementos que sirve de apoyo a su pretensión es la Resolución de la entonces Dirección General de los Registros y Notariado de 30 de abril de 2002, de cuyo tenor resulta «...la instrucción de 14 de diciembre de 2001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado... en su artículo 23 incluye expresamente al promotor de viviendas entre las personas a las que ha de aplicarse las reducciones establecidas en los citados RDL (6/99 y 6/00)».

Conviene revisar la evolución que ha experimentado la postura de esta Dirección General en cuanto a los préstamos concedidos al promotor.

Con anterioridad a la Instrucción de 14 de diciembre de 2001, mantenía que el préstamo concedido al promotor de la vivienda no merecía tratamiento arancelario bonificado, puesto que la concesión del préstamo era solamente una de las posibles opciones con que contaría el promotor para ejecutar la obra, acudiendo voluntariamente al préstamo, concluyendo que la obtención del mismo y su aseguramiento mediante hipoteca no era un acto necesario para la ejecución de la obra. Así la resolución de 13 de abril de 2000 afirmó «[…] el espíritu y finalidad de la norma - criterio de interpretación teleológico -, debe prevalecer sobre una interpretación literal del precepto, por lo que siendo aquella finalidad el posibilitar una rebaja de los costes para los ciudadanos a la hora de acceder a la compra de su vivienda (costes de transacción), debemos entender incluido en la reducción arancelaria, no solo los negocios jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos de los préstamos y créditos hipotecarios concertados para facilitar esa adquisición, sino dentro de ésta, además del negocio jurídico de compraventa, aquel otro que en definitiva es instrumental para el logro de esa finalidad, cual es la adjudicación al socio cooperativista. Es decir, el Real Decreto-ley 6/1999, tiene como finalidad el posibilitar una rebaja de los costes para los ciudadanos a la hora de acceder a la compra de su vivienda, extendiéndose su ámbito de aplicación a los negocios jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos de los préstamos y cré-

ditos hipotecarios concertados para facilitar esa adquisición. El problema surge a la hora de determinar si dentro de ese ámbito de aplicación hay que entender incluidos los préstamos o créditos hipotecarios concedidos a los promotores inmobiliarios, así como la distribución de los mismos entre los diferentes elementos privativos que puedan surgir en la propiedad horizontal. Estos negocios jurídicos sólo tienen como finalidad el financiar la actuación de los constructores y promotores inmobiliarios, habiéndose previsto expresamente la reducción arancelaria oportuna en el Real Decreto 1186/1998, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001. Pero estos negocios jurídicos no tienen como finalidad inmediata el facilitar el acceso de los ciudadanos a la compra de su vivienda, independientemente de la posible subrogación en esos préstamos hipotecarios constituidos con anterioridad, que nunca podrá ser obligatoria, y que sí conllevarían la reducción arancelaria el 25 por 100 prevista en el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril».

Posteriormente, la Instrucción de 14 de diciembre de 2001 determinó expresamente en su artículo vigésimo tercero «La conversión a euros contenida en esta Instrucción se entiende sin perjuicio de las reducciones arancelarias que procedan en virtud de otras normas, entre las que encuentran las siguientes: La reducción del 25 por 100 en los aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas prevista para toda clase de personas físicas o jurídicas, incluido el promotor de viviendas […]». A dicha interpretación se acomodaron posteriores resoluciones, que trataron de perfilar, además, el régimen transitorio que habría de ordenar el cambio de criterio interpretativo. El valor de esta instrucción, no obstante, se ha visto afectado por los pronunciamientos del Tribunal Supremo contenidos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, en la que se aclara que las instrucciones dictadas por la Dirección General carecen de valor normativo y se limitan a facilitar la aplicación de determinadas normas, careciendo de eficacia general y extramuros de la propia organización administrativa. Concluye el fundamento jurídico tercero de dicha sentencia «[…] tampoco puede compartirse la alegación del Colegio recurrente sobre la naturaleza y alcance de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 en cuanto sostiene que no puede considerarse incardinada en el artículo 21 de la Ley 30/92 sino como una disposición de carácter general por cuanto desarrolla y complementa la Ley y no se dirige únicamente a órganos jerárquicamente dependientes sino que tiene virtualidad extramuros de la propia organización administrativa, conteniendo el régimen arancelario aplicable al conjunto de las personas físicas y jurídicas usuarias del Registro. Tal alegación no se corresponde con el propio contenido de la Instrucción que, contrariamente a lo que se afirma, no regula el régimen arancelario sino que, según se expresa en la misma, se dicta «para facilitar» la aplicación del régimen

establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2012 y, por otra parte, se dirige expresamente a los Notarios y los Registradores, con la frase: «de aplicación inmediata para todos los Notarios y en todos los Registros de la Propiedad», aplicación que supone atender a la interpretación efectuada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que en ningún caso están sujetos los interesados que solicitan la prestación del servicio, cuya discrepancia pueden hacer valer mediante las correspondientes impugnaciones, y que ninguna vinculación tiene respecto de la interpretación que pueda hacerse en la aplicación judicial del precepto en cuestión, careciendo, por lo tanto de eficacia « ad extra «, todo ello en congruencia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/92 (artículo 6 Ley 40/2015 RJSP) sobre Instrucciones y órdenes de servicio, cuya finalidad es dirigir las actividades de los órganos jerárquicamente dependientes, en este caso en el ejercicio de las funciones que la legislación hipotecaria atribuye a la Dirección General de los Registros y del Notariado (artículos 260 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento Hipotecario y Reglamento Notarial), que no tienen el carácter de disposiciones generales ni el valor normativo de las mismas, de manera que su incumplimiento, como precisa la Ley, no afecta a la validez de los actos dictados sino a los deberes propios de la estructura jerárquica de la organización y actividad administrativa, que incide en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria». En definitiva, carece la Instrucción de 14 de diciembre de 2001, de alcance general y virtualidad normativa.

Conviene resaltar que la cita de la meritada Instrucción en la resolución que ahora se impugna se limita a la conversión a euros de los valores expresados en pesetas en la redacción originaria del arancel.

Con posterioridad a dicha Instrucción, esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la aplicación de las bonificaciones aquí examinadas a la adquisición de vivienda y a la concesión de préstamos al promotor de vivienda protegida, casos que no coinciden con el que nos ocupa, pero que han de servir de guía hermenéutica para resolver el presente.

En efecto, recientemente se ha interpretado que la expresión «vivienda» que se contiene en los Reales Decretos-leyes 6/1999 y 6/2000, refiere necesariamente a la vivienda habitual, *cfr.* Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de julio de 2021.

En efecto, el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, dispone en su artículo 2 que «Los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad, establecidos por Reales Decretos 1426 y 1427/1989, de 17 de noviembre, se reducen en un 25 por 100 en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas». Igualmente, el artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000 estable para estos mismos supuestos una reducción del 5% de los aranceles. Por lo demás, el artículo vigesimotercero de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002 por la que se convier-

ten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles dispone expresamente: «la conversión a euros contenida en esta Instrucción se entiende sin perjuicio de las reducciones arancelarias que procedan en virtud de otras normas, entre las que se encuentran las siguientes: la reducción del 25 por ciento en los aranceles de Notario y Registradores de la Propiedad en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas prevista, para toda clase de personas físicas o jurídicas, incluido el promotor de viviendas, en el artículo 2 apartado uno del Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e incremento de la competencia…».

Este Centro Directivo, en Resolución de 10 de febrero de 2009, señaló que estas reducciones tienen como finalidad el posibilitar la rebaja de los costes para los ciudadanos a la hora de acceder a la compra de su vivienda. Ciertamente, las disposiciones examinadas no explicitan que la vivienda adquirida haya de tener carácter habitual para que sea de aplicación la bonificación arancelaria, si bien esta exigencia se deduce con claridad del fundamento de la norma y del ámbito de protección que el ordenamiento pretende brindar a los adquirentes de vivienda. Así, las disposiciones enumeradas por la resolución colegial impugnada, esto es, el artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; el artículo 8 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario o artículos 822 y 1320 del Código Civil, refieren en todo caso al carácter habitual de la vivienda. En el ámbito fiscal el artículo 20.2 C de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones determina una exención parcial solo para el caso de adquisición de vivienda habitual. En la misma línea la normativa reguladora de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía otorga tratamiento fiscal favorable a las adquisiciones de vivienda, especificando su carácter habitual, como se deduce de los artículos 2, 6, 7, 27 y 28 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Se observa, como constante, que el supuesto que el legislador trata con especial consideración es la adquisición de la vivienda habitual, supuesto en el que se materializa el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada recogido en el artículo 47 de la Constitución Española, precepto que determina una serie de orientaciones a los poderes públicos para la consecución de este concreto fin de política económica y social.

Por ello, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 4 de junio de 2008 consideró que «solo para la adquisición de la vivienda habitual, procede aplicar la reducción del 25% prevista en el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril…», debiendo excluirse del ámbito de protección la adquisición de segunda vivienda.

La normativa examinada refuerza, además, la conclusión de que solamente el adquirente del inmueble que ha de destinarse a vivienda habitual ha de gozar de beneficios arancelarios. Ninguna referencia existe en las mismas respecto del promotor de dichas viviendas.

El ámbito donde si existen dichas referencias es el relativo a las Viviendas de Protección Oficial. Así, el artículo octavo de la Ley 41/1980, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda determina «Los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad tendrán una reducción de un 50 por 100 de los derechos correspondientes, respectivamente, a escritura matriz, primera copia e inscripción de los actos de cuantía referentes a viviendas calificadas de protección oficial o declaradas protegidas. Se entenderán incluidos en dichos actos la adquisición del solar, las modificaciones hipotecarias de fincas, la declaración de obra nueva, la división horizontal, los préstamos hipotecarios que hayan obtenido el carácter de cualificados conforme a la normativa vigente y, en general, todos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación».

Solamente se ha cuestionado la aplicación del régimen bonificado a los préstamos no cualificados, pues es indudable que los cualificados quedan amparados por la norma. Respecto de esta cuestión, la resolución de esta Dirección General citada por el Colegio de Registradores, Resolución de 29 de julio de 2016 enumera las razones para no aplicar el régimen arancelario especial a los préstamos no cualificados. Como es sabido, dichas razones son:

1.º Que el obtener un préstamo hipotecario para la construcción de V.P.O. es una decisión personal del promotor de acuerdo con sus intereses económicos, que, por tanto, debe quedar al margen del proceso que se sigue en la construcción de viviendas y su posterior transmisión, pues evidentemente no tiene carácter de acto necesario como exige el texto legal.

2.º Que no existe obstáculo legal alguno, ni desde el punto de vista material ni desde el punto de vista de la legalidad, que se oponga a la posibilidad de construir y adquirir V.P.O. sin que medie préstamo hipotecario.

3.º Que los préstamos hipotecarios constituyen en la legislación simples estímulos a la construcción por las ventajas que reportan, y la conveniencia para el promotor de su utilización no debe confundirse con las necesidades que exige el artículo 8-1.

4.º Que es doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia 23 de julio de 1986) que las exenciones y reducciones o bonificaciones en materia arancelaria, como en materia tributaria, son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, y que, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente.

Adicionalmente a las objeciones que se han planteado a la pretensión del recurrente, admitir la aplicación de las bonificaciones a casos como el planteado supondría extender su régimen a situaciones no contempladas en las normas que las establecen, puesto que el préstamo podría cubrir no solamente la financiación de viviendas, sino también de otros inmuebles que no van a gozar de ese destino, si, como en el presente caso, se financia un inmueble que puede ser destinado a vivienda colectiva y otros usos como garajes.

En resumen, sintetizando las consideraciones anteriores, el préstamo concedido al promotor no goza de los beneficios establecidos en los Reales Decretos Leyes 6/1999 y 6/2000 porque el régimen bonificado, atendiendo a sus principios reguladores, solamente se aplica respecto de los adquirentes de vivienda habitual y porque la financiación de la promoción mediante préstamo no puede ser considerado como un acto previo necesario para facilitar el acceso a la vivienda por parte de sus usuarios.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar el recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar, el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Cerámicas y Construcciones Roca, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 5 de abril de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de junio de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número A-4096, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 005967/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, por importe de 69,09 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Notificación catastro.

El número 3.2 del Arancel, no cita en ninguno de los supuestos este concepto.

2. Idufir, Código Registral Único.

La finca inscrita no está incluida en ninguna de los supuestos relacionados en el número 23.2 del arancel.

3. Cancelación afección.

Supone el recurrente que se corresponde a la cancelación de la afección fiscal a favor de la hacienda pública reflejada en la penúltima página de la escritura de fecha 12 de julio de 2011. Estas afecciones prescriben a los cinco años por lo que no existe tal afección. La afección de una finca al pago de la liquidación definitiva que tiene carácter de carga del bien inscrito, que se manifiesta en la responsabilidad de la finca, cualquiera que sea su titular, al pago.

4. Nota informativa.

El interesado no ha solicitado en ningún momento nota simple de la finca.

II

Don Francisco Javier Hernández Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Valladolid n.º 3, remite informe de fecha 24 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 29 de septiembre de 2021.

En dicho informe, respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. CRU.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de dicha Ley la incorporación al folio real de la finca del Código Registral Único.

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de noviembre de 2015 señala «todas las circunstancias del artículo 9 de la LH y 51 de su Reglamento deben constar en la inscripción y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del arancel, sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada carece de una valoración objetiva y en todo punto objetivable».

2. Cancelación de afecciones.

Menciona el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario del que se deduce que, la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, derivando el devengo de honorarios de dichas cancelaciones de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario.

3. Notificación Catastro.

Señala que la minutación no lo es por tal concepto, habiéndolo hecho constar en la minuta de forma indebida, sino por la constancia en la inscripción de la referencia catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, establece la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad.

Esta exigencia actualmente viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que entre otras circunstancias la inscripción debe de contener la referencia catastral del inmueble, por lo que conforme al citado artículo 589 procede su minutación separada e independiente.

4. Nota simple informativa.

Se refiere a la expedición y cobro de una nota simple informativa simultánea a la inscripción. La reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre estableció la obligatoriedad de expedir nota simple informativa en los supuestos de disconformidad de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria).

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 28 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 10 de noviembre tiene entrada en el Colegio escrito del recurrente, en el que señala respecto al CRU, que el registrador se remite a la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de noviembre de 2015. La resolución no es más que un acto administrativo, no es fuente de derecho y no puede contradecir una norma de rango legal, como es el Real Decreto 1427/1989 en su número 3.2 y su norma novena.

Manifiesta que las obligaciones que impongan las distintas normas a los registradores de la propiedad no justifican que se repercutan a los interesados como bien dice el artículo 589 del Reglamento Hipotecario y el arancel aprobado por el Real Decreto 1427/1989.

Respecto a la cancelación de afecciones caducadas, indica que la solicitud de un nuevo asiento no implica la cancelación de los asientos caducados, la caducidad se produce ipso iure por el paso del tiempo y a todos los efectos.

En relación a la facturación por la nota simple informativa, a lo ya dicho en su reclamación añade que no ha solicitado la emisión de dicha nota por lo que se ha emitido por voluntad del registrador.

IV

Por Resolución de 14 de junio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 5 de julio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 11 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 del mismo mes.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de agosto de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación por caducidad el 1 de agosto, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; artículos 353.3, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, 22 de enero de 2002, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 21 de octubre de 2014, 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016, 29 de septiembre de 2016 o 30 de noviembre de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si por la inscripción de una escritura de extinción de condominio, ha sido correcta la minutación de los conceptos relativos al CRU, constancia referencia catastral, cancelación de notas de afección fiscal y notas simples del artículo 19 bis.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Nota marginal de incorporación del Código Registral Único.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación del dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura [*cfr.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario], tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales, no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Dicha nota marginal no es una mera nota de oficina con efectos de orden puramente internos en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como

indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba en el historial registral de la finca aportado al expediente que, al margen de la inscripción cuarta, de disolución de condominio, se practicó la nota marginal de asignación del Código Registral Único. Dicha inscripción se practicó en virtud del documento cuyo despacho motiva este expediente.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Tercero.–Incorporación de Referencia Catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso ya constaba la referencia catastral en el historial de la finca, concretamente en la inscripción segunda, de manera que no ha habido incorporación alguna derivada del despacho del documento a que se refiere el presente expediente.

Por consiguiente, no ha sido correcta la minutación efectuada, procediendo la estimación del motivo.

Cuarto.–Cancelación de las notas de afección fiscal.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario dispone «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo», precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente han caducado dos notas de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Debe distinguirse entre caducidad y cancelación de los asientos, conceptos que el recurrente confunde. La primera supone la pérdida de efectos del asiento por mero transcurso del tiempo, la segunda la extinción formal o tabu-

lar del mismo, mediante otro asiento extendido con dicha finalidad. Es precisamente la caducidad de la nota marginal lo que justifica la necesidad de su cancelación, por imperativo del precepto reglamentario que se ha citado, con la finalidad de depurar y dar claridad al contenido del Registro.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, citados con anterioridad.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Los razonamientos anteriores conducen a la desestimación del motivo.

Quinto.–Nota simple informativa.

La expedición de la nota simple por parte del registrador se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas, la inscripción de la disolución del condominio, asignación del CRU, la nota marginal de afección fiscal y la cancelación de las afecciones caducadas.

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cfr.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

En consecuencia, la actuación del registrador ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en cuanto al concepto constancia de referencia catastral, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de junio de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de junio de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número A-4539, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 006056/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, por importe de 87,22 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

l. El concepto 3.2 Idufir, código registral único por el que se cobran 9,01 euros. Señala que la finca inscrita no está incluida en ninguno de los supuestos relacionados en el número 3.2 del Arancel.

2. 2.11 Referencia catastral. Dicho concepto no existe en el número 2 del arancel que solo tiene 10 párrafos.

3. Notificación catastro 3.2. Dicho concepto no se recoge en el número mencionado.

Cita la norma general de aplicación novena del Real Decreto 1427/1989 «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

II

Don Francisco Javier Hernández Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Valladolid n.º 3, remite informe de fecha 24 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 29 de septiembre de 2021.

En dicho informe, respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. CRU.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de dicha Ley la incorporación al folio real de la finca del Código Registral Único.

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de noviembre de 2015 señala «todas las circunstancias del artículo 9 de la LH y 51 de su Reglamento deben constar en la inscripción y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del arancel, sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada carece de una valoración objetiva y en todo punto objetivable».

2. Referencia catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1 /2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, establece la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad.

Esta exigencia en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria que tras la reforma por Ley 13/2015 de 24 de junio señala que entre otras circunstancias la inscripción debe de contener la referencia catastral del inmueble, por lo que conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario procede su minutación separada e independiente.

3. Notificación Catastro.

En cuanto a este concepto señala que se ha incluido indebidamente en la minuta.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 28 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 10 de noviembre tiene entrada en el Colegio escrito del recurrente, en el que señala respecto al CRU, que el registrador se remite a la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de noviembre de 2015. La resolución no es más que un acto administrativo, no es fuente de derecho y no puede contradecir una norma de rango legal, como es el Real Decreto 1427/1989 en su número 3.2 y su norma novena.

Manifiesta que las obligaciones que impongan las distintas normas a los registradores de la propiedad no justifican que se repercutan a los interesados como bien dice el artículo 589 del Reglamento Hipotecario y el arancel aprobado por el Real Decreto 1427/1989.

IV

Por Resolución de 14 de junio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 6 y 5 de julio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 12 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 del mismo mes.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de agosto de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación por caducidad el 1 de agosto, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; artículos 353.3, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmo-

biliario; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, 22 de enero de 2002, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 21 de octubre de 2014, 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016, 29 de septiembre de 2016 o 30 de noviembre de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si por la inscripción de una escritura de compraventa, ha sido correcta la minutación de los conceptos relativos al CRU, y constancia de la Referencia Catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Nota marginal de incorporación del Código Registral Único.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación del dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escri-

tura (*cfr.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales, no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Dicha nota marginal no es una mera nota de oficina con efectos de orden puramente internos en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente con el criterio que este mismo Centro Directivo (*vid.* Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba en el historial registral de la finca aportado al expediente que al margen de la inscripción segunda, de compraventa, se practicó la nota marginal de asignación del Código Registral Único. Dicha inscripción se practicó en virtud del documento cuyo despacho motiva este expediente.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Tercero.–Incorporación de Referencia Catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre

otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso, el registrador, tras calificar la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, ha incorporado la referencia catastral, dando cumplimiento al deber establecido en los artículos citados.

Por consiguiente, ha sido correcta la minutación efectuada, procediendo la desestimación del motivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de junio de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de junio de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número A-4540, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 006057/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, por importe de 305,38 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. «2.1.l artículo 611 RGT.ª F4», entiende que se refiere al artículo 611 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. Supone que se cobra por no estar registrado el título de 30 de junio de 1965 pero en la página 1 de dicho título figura el sello de entrada en el Registro n.º 3 de Valladolid y en la página 39 dice que ha practicado la inscripción de dicho título, además es una finca y se cobran dos unidades.
2. El concepto «2.1RB ext. Usufructo F4 y F 19» lo cobran dos veces.
3. Herencia padre y herencia madre.

En este caso, el titular adquiere la propiedad de una finca por herencia de su padre, se inscribe un título por cada finca independientemente del número de transmisiones, por lo que dividir el titulo porque procede de la herencia de su padre y su madre es cobrar dos veces por un mismo título o derecho como es la adquisición de la propiedad de cada finca por el interesado.

4. Código Registral Único.

La finca inscrita no está incluida en ninguno de los supuestos relacionados en el número 3.2 que se menciona.

5. «2.11 referencia catastral».

Dicho concepto no existe en el Real Decreto 1427/1989. El número 2 solo tiene 10 párrafos, cobrado 24 euros.

6. «3.2 A notificación catastro». Dicho concepto no existe.
7. «4.l F nota simple informativa».

Señala el recurrente que no ha sido solicitada nota ni certificación alguna.

II

Don Francisco Javier Hernández Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Valladolid n.º 3, remite informe de fecha 24 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 29 de septiembre de 2021.

En dicho informe, respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. Respecto a la aplicación del artículo 611 expone que en la factura impugnada se aplica dicho artículo respecto de la finca registral 3088 que tiene carácter ganancial de ambos causantes y exige la previa liquidación de la sociedad conyugal para fijar los bienes y valores que se debe imputar a la herencia de cada causante.

2. Respecto a los usufructos se minuta respecto de la finca 3088 la previa adjudicación del usufructo a la madre de don Marco Antonio como consecuencia del fallecimiento previo de su padre y posterior cancelación de dicho usufructo por fallecimiento posterior de su madre.

Y respecto de la finca 3218 se minuta la extinción del usufructo y consolidación del pleno dominio a favor del padre de don Marco Antonio por fallecimiento de la usufructuaria.

En cuanto a las herencias, respecto de la finca 3088 se facturan dos por cuanto don Marco Antonio adquiere dicha finca en cuanto a una mitad por herencia paterna y la otra por herencia materna.

3. Respecto al Código Registral Único, señala que la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de noviembre de 2015 señala «todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento deben constar en la inscripción y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel, sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada carece de una valoración objetiva y en todo punto objetivable».

4. Respecto a la facturación por constancia de la referencia catastral, señala que los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, establece la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad.

Esta exigencia en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio señala que entre otras circunstancias la inscripción debe de contener la referencia catastral del inmueble, por lo que conforme al artículo 589 procede su minutación separada e independiente.

5. Nota simple informativa.

Se refiere a la expedición y cobro de una nota simple informativa simultánea a la inscripción. La reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001 de 27 de diciembre estableció la obligatoriedad de expedir nota simple informativa en los supuestos de disconformidad de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria).

En el caso objeto del recurso se modifica la situación jurídica de la finca, en cuanto a su titularidad, justificando la expedición de la correspondiente nota simple, que no se emite de oficio, sino como consecuencia de la presentación de un título en el Registro por el interesado.

6. Notificación Catastro.

Finalmente señala la conformidad del recurso con el concepto «notificación al Catastro» que ha sido incorporado a la factura de manera indebida.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 28 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 10 de noviembre tiene entrada en el Colegio escrito del recurrente, en el que se reitera en su escrito de impugnación.

Asimismo, manifiesta que las obligaciones que impongan las distintas normas a los registradores de la propiedad no justifican que se repercutan a los interesados como bien dice el artículo 589 del Reglamento Hipotecario y el arancel aprobado por el Real Decreto 1427/1989.

Por último, en cuanto a la facturación por el concepto nota simple informativa, manifiesta que no ha sido solicitada.

IV

Por Resolución de 28 de junio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, respecto de los conceptos usufructo y extinción de usufructo en cuanto a la finca 3088.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 15 y 14 de julio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 del mismo mes.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador, con relación a lo conceptos relativos a la transmisión previa y artículo 611 del Reglamento Hipotecario, herencia paterna y materna, CRU y constancia Referencia Catastral.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de septiembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 1 de agosto, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; artículos 353.3, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 31 de julio de 2014, 2 de noviembre de 2017 o 21 de enero de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si por la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria, ha sido correcta la minutación de los conceptos relativos a la transmisión previa y artículo 611 del Reglamento Hipotecario, herencia paterna y materna, CRU y constancia de la Referencia Catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Liquidación de gananciales y adjudicación hereditaria.

En cuanto a la liquidación de gananciales, debe recordarse, como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de julio de 2012, 26 de enero de 1999, 28 de mayo de 2003, 24 de marzo de 2008, 10 de enero de 2011, 30 de noviembre de 2015 entre otras, que «en el régimen de gananciales, los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece hasta su liquidación, a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Fallecido un cónyuge, es procedente minutar la adjudicación de la mitad indivisa de las fincas al cónyuge sobreviviente. Como operación previa a la adjudicación hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la heren-

cia en sí considerados. Siendo la disolución de la sociedad de gananciales un negocio jurídico independiente, es susceptible de minutarse por separado.

La adjudicación de bienes gananciales supone una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico; esta adjudicación, desde el punto de vista de mecánica registral, exige la práctica de un nuevo asiento de inscripción, que publica un nuevo título de adquisición, a favor del cónyuge adjudicatario. De manera que éste, en el caso que nos ocupa, el viudo es dueño de la mitad indivisa de cada finca por título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de julio de 2014 «los conceptos de liquidación de gananciales y herencia, son dos conceptos distintos. Como operación previa a la adjudicación hereditaria ha de liquidarse la sociedad de gananciales, puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible. Procede también recordar el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que señala que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos».

Esta operación de adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al número 2.1 del Arancel con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del total valor adjudicado.

Debe recordarse a este respecto que en el régimen de gananciales los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece, hasta su liquidación a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. La adjudicación de bienes gananciales supone por tanto una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico. Más allá de disquisiciones sobre si la liquidación de gananciales tiene, por analogía a la disolución de condominio, carácter especificativo o traslativo, analogía que solamente puede construirse de aceptar que la sociedad de gananciales es una mera comunidad de bienes y no una suerte de patrimonio separado, nada obsta al carácter inscribible de la liquidación de gananciales y a su trascendencia jurídica como mutación jurídico real de carácter autónomo. Tanto es así que, incluso la disolución de condominio, cuyo carácter especificativo se reconoce de forma pacífica, tiene autonomía jurídico real, hasta el punto de reconocerse como título traslativo a efectos de la inmatriculación por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. En suma, la naturaleza traslativa o especificativa del acto no afecta a su carácter inscribible y, en consecuencia, a su aptitud para devengar aranceles.

En el presente caso, la finca 3088 se encontraba inscrita con carácter ganancial. Del acta de inscripción recogida en el expediente resulta que todos los hijos liquidan la sociedad conyugal, adjudicándose a la herencia de cada uno de los causantes una mitad indivisa de los bienes gananciales, y por herencia a favor del recurrente, sendas mitades indivisas.

Así las cosas, se han minutado dos adjudicaciones por liquidación de gananciales como transmisión previa y dos adjudicaciones por herencia, siendo correcta la actuación del registrador. En cuanto a las bases aplicadas, al no exceder ninguna de ellas los 6.010,12 euros, se minutan por el mínimo de 24,040484 euros.

Vistas las consideraciones anteriores y examinada la minuta, debe desestimarse este motivo del recurso, considerando correcta la actuación del registrador.

Tercero.–Nota marginal de incorporación del Código Registral Único.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación del dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cfr.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales, no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota

marginal. Dicha nota marginal no es una mera nota de oficina con efectos de orden puramente internos en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido

refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba en el historial registral de las fincas aportado al expediente que en la finca 3218, al margen de la inscripción segunda, de herencia, se practicó la nota marginal de asignación del Código Registral Único; habiéndose procedido en igual forma en la inscripción tercera, de herencia, respecto de la finca 3088. Dichas inscripciones se practicaron en virtud del documento cuyo despacho motiva este expediente.

Antes bien, el sistema del folio real lleva de forma inexorable a concluir que solamente las constataciones hechas en el folio de la finca son las que tienen entidad modificadora del contenido del Registro.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Cuarto.–Incorporación de Referencia Catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que

obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso, el registrador, tras calificar la correspondencia de la finca registral 3218 con la parcela catastral en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, ha incorporado la referencia catastral, dando cumplimiento al deber establecido en los artículos citados.

Por consiguiente, ha sido correcta la minutación efectuada, procediendo la desestimación del motivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de junio de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2023 (8.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 28 de junio de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número A-4541 correspondiente al despacho del documento con número de entrada 006057/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, por importe de 232,66 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. «2.1.l artículo 611 RGT.ª F3», entiende que se refiere al artículo 611 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. Supone que se cobra por no estar registrado el título de 12 de julio de 2011 pero en la página 11 de dicho título figura el sello de entrada en el Registro n.º 3 de Valladolid, además es una finca y se cobran dos unidades, y se cobra por un usufructo y por su extinción.

2. Herencia padre y herencia madre.

En este caso, el titular adquiere la propiedad de una finca por herencia de su padre, se inscribe un título por cada finca independientemente del número de transmisiones, por lo que dividir el titulo porque procede de la herencia de su padre y su madre es cobrar dos veces por un mismo título o derecho como es la adquisición de la propiedad de cada finca por el interesado.

3. Código Registral Único.

La finca inscrita no está incluida en ninguno de los supuestos relacionados en el número 3.2 que se menciona.

4. «2.11 referencia catastral».

Dicho concepto no existe en el Real Decreto 1427/1989. El número 2 solo tiene 10 párrafos, cobrado 24 euros.

5. «3.2 A notificación catastro». Dicho concepto no existe.

6. «4.l F nota simple informativa».

Señala el recurrente que no ha sido solicitada nota ni certificación alguna.

II

Don Francisco Javier Hernández Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Valladolid n.º 3, remite informe de fecha 24 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 29 de septiembre de 2021.

En dicho informe, respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. Respecto a la aplicación del artículo 611 expone que en la factura impugnada se aplica dicho artículo respecto de la finca registral 240 que tiene carácter ganancial de ambos causantes y exige la previa liquidación de la sociedad conyugal para fijar los bienes y valores que se debe imputar a la herencia de cada causante.

2. En cuanto a las herencias, respecto de la finca 240 se facturan dos por cuanto don Ismael adquiere dicha finca en cuanto a una mitad por herencia paterna y la otra por herencia materna.

3. Respecto al Código Registral Único, señala que la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de noviembre de 2015 señala «todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento deben constar en la inscripción y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel, sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada carece de una valoración objetiva y en todo punto objetivable».

4. Respecto a la facturación por constancia de la referencia catastral, señala que los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, establece la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad.

Esta exigencia en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio señala que entre otras circunstancias la inscripción debe de contener la referencia catastral del inmueble, por lo que conforme al artículo 589 procede su minutación separada e independiente.

5. Nota simple informativa.

Se refiere a la expedición y cobro de una nota simple informativa simultánea a la inscripción. La reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001 de 27 de diciembre estableció la obligatoriedad de expedir nota simple informativa en los supuestos de disconformidad de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria).

En el caso objeto del recurso se modifica la situación jurídica de la finca, en cuanto a su titularidad, justificando la expedición de la correspondiente nota simple, que no se emite de oficio, sino como consecuencia de la presentación de un título en el Registro por el interesado.

6. Notificación Catastro.

Finalmente señala la conformidad del recurso con el concepto «notificación al Catastro» que ha sido incorporado a la factura de manera indebida.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 28 de octubre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 10 de noviembre tiene entrada en el Colegio escrito del recurrente, en el que se reitera en su escrito de impugnación.

Asimismo, manifiesta que las obligaciones que impongan las distintas normas a los registradores de la propiedad no justifican que se repercutan a los interesados como bien dice el artículo 589 del Reglamento Hipotecario y el arancel aprobado por el Real Decreto 1427/1989.

Por último, en cuanto a la facturación por el concepto nota simple informativa, manifiesta que no ha sido solicitada.

IV

Por Resolución de 28 de junio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, respecto de los conceptos usufructo y extinción de usufructo.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 14 de julio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 del mismo mes.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, sus consideraciones expuestas tanto en el escrito de reclamación inicial como en las alegaciones frente al informe del registrador.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de septiembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación por caducidad el 7 de agosto, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; artículos 353.3, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmo-

biliario; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 31 de julio de 2014, 2 de noviembre de 2017 o 21 de enero de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si por la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria, ha sido correcta la minutación de los conceptos relativos a la transmisión previa y artículo 611 del Reglamento Hipotecario, herencia paterna y materna, CRU, nota simple del artículo 19 bis y constancia de la Referencia Catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Liquidación de gananciales y adjudicación hereditaria.

En cuanto a la liquidación de gananciales, debe recordarse, como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de julio de 2012, 26 de enero de 1999, 28 de mayo de 2003, 24 de marzo de 2008, 10 de enero de 2011, 30 de noviembre de 2015 entre otras, que «en el régimen de gananciales, los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece hasta su liquidación, a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Fallecido un cónyuge, es procedente minutar la adjudicación de la mitad indivisa de las fincas al cónyuge sobreviviente. Como operación previa a la adjudicación hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la herencia en sí considerados. Siendo la disolución de la sociedad de gananciales un negocio jurídico independiente, es susceptible de minutarse por separado.

La adjudicación de bienes gananciales supone una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico; esta adjudicación, desde el punto de vista de mecánica registral, exige la práctica de un nuevo asiento de inscripción, que publica un nuevo título de adquisición, a favor del cónyuge adjudicatario. De manera que éste, en el caso que nos ocupa, el viudo es

dueño de la mitad indivisa de cada finca por título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de julio de 2014 «los conceptos de liquidación de gananciales y herencia, son dos conceptos distintos. Como operación previa a la adjudicación hereditaria ha de liquidarse la sociedad de gananciales, puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible. Procede también recordar el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que señala que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos».

Esta operación de adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al número 2.1 del Arancel con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del total valor adjudicado.

Debe recordarse a este respecto que en el régimen de gananciales los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece, hasta su liquidación a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. La adjudicación de bienes gananciales supone por tanto una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico. Más allá de disquisiciones sobre si la liquidación de gananciales tiene, por analogía a la disolución de condominio, carácter especificativo o traslativo, analogía que solamente puede construirse de aceptar que la sociedad de gananciales es una mera comunidad de bienes y no una suerte de patrimonio separado, nada obsta al carácter inscribible de la liquidación de gananciales y a su trascendencia jurídica como mutación jurídico real de carácter autónomo. Tanto es así que, incluso la disolución de condominio, cuyo carácter especificativo se reconoce de forma pacífica, tiene autonomía jurídico real, hasta el punto de reconocerse como título traslativo a efectos de la inmatriculación por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. En suma, la naturaleza traslativa o especificativa del acto no afecta a su carácter inscribible y, en consecuencia, a su aptitud para devengar aranceles.

En el presente caso, la finca 240 se encontraba inscrita con carácter ganancial. Del acta de inscripción recogida en el expediente resulta que todos los hijos liquidan la sociedad conyugal, adjudicándose a la herencia de cada uno de los causantes una mitad indivisa de los bienes gananciales, y por herencia a favor del recurrente, sendas mitades indivisas.

Así las cosas, se han minutado dos adjudicaciones por liquidación de gananciales como transmisión previa y dos adjudicaciones por herencia, siendo correcta la actuación del registrador. En cuanto a las bases aplicadas, al

no exceder ninguna de ellas los 6.010,12 euros, se minutan por el mínimo de 24,040484 euros.

Vistas las consideraciones anteriores y examinada la minuta, debe desestimarse este motivo del recurso, considerando correcta la actuación del registrador.

Tercero.–Nota marginal de incorporación del Código Registral Único.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación del dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cfr.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales, no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Dicha nota marginal no es una mera nota de oficina con efectos de orden puramente internos en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto

a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente con el criterio que este mismo Centro Directivo (*vid.* Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la iden-

tificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba en el historial registral de la finca aportado al expediente que, al margen de la inscripción segunda, de herencia, se practicó la nota marginal de asignación del Código Registral Único. Dicha inscripción se practicó en virtud del documento cuyo despacho motiva este expediente.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Cuarto.–Nota simple artículo 19 bis.

La expedición de la nota simple por parte del registrador se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas, la inscripción de la adjudicación hereditaria, asignación del CRU y la nota marginal de afección fiscal.

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cfr.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

Afirma el recurrente que tales notas no se han expedido, de lo que colige la improcedencia de los honorarios minutados. Dicha afirmación queda total-

mente desacreditada, pues se ha aportado al expediente la nota de despacho del documento en que consta, con fecha 5 de julio de 2021, que se han expedido notas simples con arreglo al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. También se han aportado notas simples, emitidas en la misma fecha, constando en las mismas como motivo de la solicitud el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, de las cuatro fincas a que se refieren las operaciones registrales.

En consecuencia, la actuación del registrador ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

Quinto.–Incorporación de Referencia Catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso, el registrador, tras calificar la correspondencia de la finca registral 240 con la parcela catastral en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, ha incorporado la referencia catastral, dando cumplimiento al deber establecido en los artículos citados.

Por consiguiente, ha sido correcta la minutación efectuada, procediendo la desestimación del motivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de junio de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2023 (9.ª)

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

HECHOS

I

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», impugna facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que la factura gira unas cantidades por un concepto denominado con diversos nombres en las diferentes facturas, relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S.A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc..; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran unas cantidades por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

V

Contra dichas Resoluciones don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», interpusieron los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por los mismos recurrentes contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo.–Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el

criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales egundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestruc-

turación de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración

de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«.... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la Disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que «.... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda. Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las trasmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos trasmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Cuarto.–Fusiones previas

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordi-

nario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de las entidades «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona», «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares» y «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras. El proceso por el que dichas entidades pasaron a fusionarse con Caixabank fue el siguiente. «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona» y «Caixa de Pensiones para la Vejez y Ahorros de Cataluña y Baleares», creando «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» en virtud de escritura pública autorizada el Notario de Barcelona D. Antonio-Carmelo Agustín Torres el 27 de julio de 1990, protocolo 2639. Esta entidad segregó su actividad financiera a favor de «Microbank de Caixabank, SAU» por escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 27 de junio de 2011, protocolo 2617. Finalmente, «Microbank de Caixabank, SAU» fue absorbido por «Criteria Caixacorp, S.A.», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 30 de junio de 2011, protocolo 2685. «Criteria Caixacorp, S.A.» cambió su denominación por la de «Caixabank, S. A.».

La STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «… este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingcenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estratega

comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «…ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En línea similar, resolviendo supuestos idénticos a los ahora planteados, las Sentencias del Tribunal Supremo correspondientes a los recursos de casación 2400/2018, 8079/2018, 35/2019, 805/2019, 2297/2019, 3091/2019,4630/2019, 5243/2019, 7908/2019, o 58/2020, y muy especialmente, el recurso 2297/2019, entre otros, afirman que operaciones de fusión por absorción como las aquí minutada -en este caso acaecida en el año 2003-, no encuentran cobertura en el régimen jurídico arancelario establecido posteriormente en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, y sí en el previsto con carácter general en el Reglamento Hipotecario, en particular, en su artículo 611, y en las normas del Real Decreto1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar los recursos interpuestos por don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que constan acumuladas, en el sentido de considerar correcto el cobro de las fusiones previas en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO I

Relación de expedientes acumulados:

Año 2018:

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
820/2018-2.2	Barcelona n.º 11	n.º entrada 356/2018

Año 2019:

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
691/2019-2.2	Madrid n.º 29	n.º entrada 000134/2019
954/2019-2.2	Madrid n.º 35	n.º entrada 000965/2019

Año 2020:

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
202/2020-2.2	Barcelona n.º 22	n.º de entrada 2700/2019
498/2020-2.2	Madrid n.º 30	4093 A n.º entrada 6598/2019

Año 2021:

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
10/2021-2.2	Rivas-Vaciamadrid	1788 A, n.º entrada 8334/2019
538/2021-2.2	Adeje	n.º entrada 2784/2020
605/2021-2.2	Tarragona n.º 3	n.º entrada 6155/2020
606/2021-2.2	Torrejón de Ardoz n.º 1	n.º entrada 4046/2020
658/2021-2.2	Belmonte	n.º entrada 723/2021
682/2021-2.2	Aguilar de la Frontera	n.º entrada 103/2021

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
683/2021-2.2	Madrid n.º 10	538 ZMV, n.º entrada 546/2021

– Acumulados 2/2021-2.2

Bergara n.º 3, 635 MMD

Camas, n.º entrada 1995 y 2845/2020
El Puerto de Santa María n.º 2, 1412 G
Getafe n.º 2, n.º entrada 2368/2021, 3268 A y 2782 A
Granada n.º 7, n.º entrada 189/2021
Huelva n.º 1, 902 A10
Madrid 30, 2990 A
Madrid n.º 36, n.º entrada 2008/2021
Málaga n.º 9, 2946 PM
Mijas n.º 2, n.º entrada 4421/2021
Sevilla n.º 15, 874 AA
Valladolid n.º 1, 1566 A

– Acumulados 5/2021-2.2

Alcalá de Henares n.º 1, 1238 A
Alcalá de Henares n.º 5, E/2054 y 1636/2021
Baena, n.º entrada 583/2021
Boadilla del Monte, n.º entrada 4069/2021
Ciudad Real n.º 1, n.º entrada 1161/2021 y 1722/2021
Coín, n.º entrada 2006/2021
Denia n.º 1, n.º entrada 1971/2021
Illescas n.º 1, n.º entrada 5591/2021
Las Rozas n.º 1, 1651 A
Leganés n.º 2, n.º entrada 2720/2021 y 2598/2021
León n.º 3, n.º entrada 2265/2021
Lepe, n.º entrada 4103/2021
Madrid n.º 3, n.º entrada 2495/2021
Madrid n.º 9, n.º entrada 3316/2021
Madrid n.º 10, 1118 ZMV
Madrid n.º 30, n.º 2455/2021
Madrid n.º 31, n.º 3574/2021
Madrid n.º 36, n.º 2231/2021
Meco, n.º 1586/2021
Ponferrada n.º 1, 1897 LE
Rota, n.º 2831/2021 y 2802/2021
Santander n.º 2, n.º 3839/2021
Sevilla n.º 8, 3182 A

Toledo n.º 1, 1356 A y 1576 A
Úbeda, n.º 1 252 A
Valladolid n.º 7, 1804 A
Vera, n.º 2235/2021

Resolución de 6 de junio de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de febrero de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros.

HECHOS

I

Por escrito de 27 de julio de 2021, presentado en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de agosto de 2021, don....., en nombre y representación de don....., impugna la minuta de honorarios número 1652 de la serie FM2, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001631/2021,girada por el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, por importe de 1086,45 euros.

En dicho escrito considera el recurrente que la minuta extendida únicamente debería recoger la partida relativa a presentación y las correspondientes a la inscripción de las cuatro fincas legadas, no procediendo minutar por ninguna otra y debiendo excluirse por tanto las siguientes:

– Cancelaciones hipotecas

En primer lugar, se han incluido incorrectamente cuatro partidas de cancelación de hipoteca, una por cada una de las fincas registrales. En la escritura pública presentada se observa que son hipotecas constituidas en 1965 por un plazo de veinte años. En la propia escritura expresamente se «Solicita la cancelación registral de la garantía por haber transcurrido el plazo de caducidad desde la fecha de vencimiento que consta en Registro».

A la vista de tales datos y del estricto criterio de legalidad a que están sometidos los aranceles registrales, habiendo transcurrido más de veinte años (casi 36) desde la finalización del plazo fijado en la escritura para su pago, la Registradora debió cancelarlas automáticamente, de oficio, sin inscripción ni nota marginal alguna simplemente mediante una nota de referencia, que es gratuita, sin que pueda girarse honorario alguno por tales cancelaciones. Consecuencia de lo expuesto, no es aplicable ni el número 3.1 del Arancel ni ningún otro. No proceden las pretendidas notas marginales, sino notas de referencia, las cuales no devengan derechos.

A mayor abundamiento, el artículo 10 de Ley 41/2007 modificó el artículo 8 de la Ley 2/1994 en cuya virtud únicamente podría haberse girado un importe de 2,40 euros por cada

cancelación de hipoteca, ya que se impuso una reducción el 90% al importe del Arancel del número 2. Asimismo, tal normativa determinó como base arancelaria el capital pendiente de amortización al tiempo de la cancelación, y ese capital, en el caso presente, es de 0 euros. Como la base aplicable serían 0 euros, el arancel sin reducción sería de 24 euros, y el arancel con la reducción del 90% sería de 2,40 euros, a los que habría que descontar el 5%.

– CRU

Igualmente, señala el recurrente que deberá excluirse dicha partida. En primer lugar, por desconocer a qué se refiere. No se corresponde con ninguno de los supuestos regulados en el número 3.2 del Arancel aplicado. Se trata en todo caso de algo no solicitado, pues no se han pedido ni notas de constancia, ni expedición de certificaciones de clase alguna.

– Descalificaciones V.P.O.

Por las mismas razones que las cancelaciones de hipotecas, resulta incorrecta la inclusión en la minuta de las cuatro partidas relativas a descalificación VPO.

Baste ver al efecto la escritura pública, presentada para evidenciar que, además de la caducidad y prescripción de acciones, se trata de la normativa al efecto de 1964 que no está en vigor, haciéndose constar expresamente en aquella que «dicho régimen se encuentra sin efecto por transcurso del plazo legalmente previsto para su vigencia».

A mayor abundamiento, manifiesta que no se ha hecho ninguna solicitud a la registradora en relación a inscribir, anotar marginalmente, ni siquiera a referenciar por nota las aludidas descalificaciones como VPO.

– Nota de afección fiscal

Manifiesta el recurrente que a la Registradora de la Propiedad, en su condición de liquidadora, le consta fehacientemente que tiene oportunamente liquidado el Impuesto de Sucesiones habiendo resultado en tal liquidación la exención del mismo, por lo que carece de sentido la afección fiscal de cinco años minutada. Como se ha indicado, a la liquidadora-registradora le consta que la alegada exención será firme y que no podrá haber una nueva liquidación que conlleve el pago de cantidad alguna por aquel impuesto.

En consecuencia, no cabe extender nota alguna de afección fiscal ya que no existía gravamen cuyo pago debiera garantizarse y, por ende, ningún bien podría quedar afecto a la responsabilidad del pago del indicado impuesto, dada la exención fiscal aplicable al caso.

– Nota simple

Se pretenden cobrar cuatro notas simples de las fincas cuando no consta la expedición ni entrega de las mismas, ni sobre todo que aquellas hayan sido solicitadas por el recurrente, siendo que en todos estarían incluidos los posibles honorarios en las cuatro partidas minutadas por los respectivos legados inscritos.

El número 4.1F del Arancel aplicable refiere a nota simple o exhibición, sin que le conste al recurrente expedición de aquellas ni exhibición alguna. Por tanto, resulta improcedente minutar honorarios por unas notas simples inexistentes.

– «12 Notas informativas fax».

Indica que ninguna de ellas ha sido expedida o remitida ni al recurrente ni a la Notaría donde se firmó la escritura pública de Aceptación de Legado.

En la propia Escritura Pública hizo constar el notario que: «respecto todas las fincas descritas con anterioridad renuncia a la información registral»

Nos encontramos ante una operación que no tiene atribuido ningún derecho en Arancel, cuyo cobro contraviene la norma novena del mismo.

Por otra parte, se desconoce a qué concreto servicio, efectivamente prestado se ha asignado el devengo de los 108 euros minutados. En definitiva, habiéndose incluido indebidamente estos honorarios en la minuta girada, deberán ser excluidos de la misma.

II

D.ª Beatriz Curiel Salazar, Registradora de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, remite informe de fecha 4 de agosto de 2021 con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de agosto de 2021.

En dicho informe manifiesta en relación a las reclamaciones del recurrente, lo siguiente.

Se ha minutado el concepto «cancelación hipoteca», por el número 3.1 del Arancel, tomando como base el capital garantizado con la hipoteca, previéndose una reducción de los honorarios resultantes del 50% por tratarse de una nota marginal cancelatoria, si bien en este caso es aplicable el mínimo legal arancelario de 24,040484 euros.

En contra de lo que afirma el recurrente, la cancelación se practica a solicitud expresa del interesado, al haberse extinguido por caducidad las hipotecas que gravaban cada una de las fincas, por haber transcurrido el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria, y no, por tanto, automáticamente y de oficio. Debe tenerse en cuenta, en cualquier caso, que aun cuando la cancelación se hubiera producido de oficio, no por eso dejaría de devengar los honorarios correspondientes (artículo 591 del Reglamento Hipotecario dispone que «los asientos practicados de oficio no se entenderán gratuitos, salvo disposición legal en contrario»).

Pretende el recurrente que la cancelación debería haberse producido «sin inscripción ni nota marginal alguna simplemente mediante una nota de referencia». Sin embargo, tratándose de una cancelación de derechos inscritos, ha de extenderse una nota al margen de la inscripción que se cancela, salvo que, como se ha hecho en este caso, se haya practicado en el mismo asiento de inscripción del legado al haberse solicitado en la misma escritura. Obviamente, no se ha minutado la cancelación como inscripción (número 2.1 del Arancel), sino como nota al margen, en cuyo caso procede la reducción de los honorarios al 50% (número 3.1. del arancel). Se ha extendido además al margen de la inscripción de hipoteca cancelada, una nota de referencia a la inscripción de cancelación, pero dicha nota de referencia no ha devengado honorarios (artículo 195 del Reglamento Hipotecario).

Con respecto al mínimo legal arancelario y tal y como se recoge en la Resolución de la Junta del Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de 27 de octubre de 2020, resulta irrelevante la base sobre la que debe aplicarse el arancel, ya que se ha aplicado el mínimo legal en los términos expresados.

Con respecto al concepto «Descalificación VPO», señala la registradora que se ha minutado el concepto por el número 3.1 del Arancel, tomando como base el valor de la finca, reduciendo al 50% los honorarios resultantes. En Resolución de 9 de julio de 2019, la Junta del Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España admitió la minutabilidad de este concepto.

Como en el caso anterior de cancelación de hipoteca por caducidad, el devengo de honorarios por la descalificación de VPO deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, que cita y se dan por reproducidos. Al amparo de los mismos, entiende la Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002 que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no, de la inscripción.

En cuanto al concepto «Nota CRU» manifiesta la registradora que se ha minutado este concepto por el número3.2 del Arancel, devengando unos honorarios de 9,015182 euros.

Este concepto se refiere a la constancia en el Registro del Código Registral Único, que se introduce en la modificación de Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, al establecer en su artículo 9 su necesaria incorporación en el folio real de la finca.

Se admite su minutabilidad, entre otras, en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de octubre de 2020. En sendas Resoluciones de 30 de noviembre de 2017, la Dirección General de los Registros y del Notariado distingue entre:

– los supuestos de creación de nuevas fincas en los que entiende no se practica asiento específico para reflejar el código registral único y, por tanto, no procede el devengo específico de honorarios por la asignación de dicho código,

– los supuestos de asignación del código a fincas preexistentes, en el que se practica un asiento, la nota marginal, para hacer constar el referido código.

Dicha constancia en el Registro del Código Registral Único mediante nota marginal, se recoge en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros. Esta minutación es análoga a la de las notas relativas a la referencia catastral puesto que, en ambos casos, no se trata de notas de modificación jurídica, sino de publicidad. En este sentido se pronuncia Resolución de 2 de noviembre de 2017.

En este caso, se asigna dicho código a las cuatro fincas, todas ellas preexistentes y, por tanto, la nota es minutable por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Respecto a la «Nota de afección fiscal» la registradora explica que se ha minutado el concepto por el número 3.3 del Arancel, devengando, cada una, unos honorarios de 3.005061 euros. El recurrente no impugna la aplicación arancelaria efectuada en relación con las notas de afección fiscal extendidas en la hoja registral de cada una de las fincas, sino el hecho mismo de su extensión.

Respecto al importe de los honorarios, el número 3.3 del Arancel es claro al respecto: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 euros».

En cuanto a la procedencia de estas notas, resulta de lo dispuesto en los artículos 100.1, 3 y 4 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que cita, dándose por reproducidos.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante al practicar la autoliquidación, pero no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación, por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, tanto hipotecaria como tributaria, según resulta de Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 200 l, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, y recientemente, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resolución de 17 de febrero de 2021.

Asimismo, se ha minutado el concepto «Nota simple», por el número 4.1.1) del Arancel, devengando cada nota unos honorarios de 3,005061 euros. Impugna el recurrente el concepto de nota simple alegando que no se han expedido dichas notas simples.

En contra de lo que afirma, se han expedido las notas simples correspondientes a cada una de las fincas, que constan incorporadas a la copia autorizada del título presentado, a continuación de la nota de despacho, como expresamente se indica en la misma.

En cuanto a la expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción, la reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, estableció la obligatoriedad de expedir la nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria).

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 1l de mayo de 2016, afirma su minutabilidad.

Se ha minutado el concepto «Nota informativa fax», devengando cada nota unos honorarios de 9,015182 euros. Dicho concepto se refiere a la nota de información continuada que se expide a solicitud de la notaria autorizante del documento.

Si bien es cierto, como indica el recurrente, que en la escritura se hizo constar por la notaria autorizante que «No es de aplicación en este caso el deber de obtención de información registral previa por el presente acto a título gratuito y porque el otorgante me ha manifestado a mí la notario, y en este acto lo reitera su voluntad de prescindir de dicho información por su conocimiento de la situación jurídico registral de los inmuebles», no es menos cierto que la notaria autorizante solicitó información registral continuada a través de nota simple informativa con información expresa del Libro Diario los días 15 de julio de 2020, 9 de abril de 2021 (ésta, respecto de todas las fincas inscritas a nombre de la causante, si bien sólo se han minutado las correspondientes a las cuatro fincas objeto de la escritura de aceptación de legado) y 9 de junio de 2021.

Cita las Resoluciones de esta Dirección General de 7 de enero de 2005, 5 de enero de 2005, 19 de agosto de 2010, 31 de mayo de 2010 o 19 de agosto de 2010, que se dan por reproducidas.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 16 de septiembre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 4 de octubre de 2021, tiene entrada en este Colegio escrito de alegaciones, de la misma fecha, en el que el recurrente reitera los argumentos expuestos en el escrito inicial.

IV

Por Resolución de 22 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 16 de marzo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de don....., interpuso recurso de apelación de 30 de marzo de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, los dicho en los escritos de recurso inicial y de alegaciones frente al informe de la registradora.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de mayo de 2022. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad Ejea de los Caballeros, por el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, habiendo expirado por caducidad la notificación el 26 de abril, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 82.5 y 144 de la Ley Hipotecaria; artículos 240, 353, 591 del Reglamento Hipotecario; Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018 de 4 de junio, de 24 de junio de 2020 y 21 de enero de 2021; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 13 de septiembre, 4 de octubre de 2012, 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012; 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013; 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014; 22 de mayo de 2015, 11 de marzo de 2016, 2 y 21 de septiembre de 2016, 2 de noviembre de 2017, 17 de mayo de 2021 y 30 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si la actuación de la registradora ha sido correcta en la minutación de una escritura de aceptación y entrega de legado, impugnándose, concretamente, los conceptos cancelación

de hipoteca, descalificación VPO, nota CRU, nota de afección fiscal, nota simple y nota informativa fax.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de hipoteca.

Es preciso aclarar, que la referencia a si la cancelación se relaciona o no con un procedimiento de saneamiento y reestructuración bancaria, se debe a que dicha circunstancia determina la aplicación de uno u otro régimen arancelario. Así, de darse dicha relación habría de aplicarse la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en caso contrario, sería de aplicación el arancel general, contenido en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

Sintetizando la postura de esta Dirección General, contenida en resoluciones como la de 17 de mayo de 2021, la aplicación del régimen contenido en la Ley 8/2012 depende de un criterio temporal, que ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)». En suma, si la última modificación estructural de la entidad que comparece en la escritura de cancelación, se produjo en ese ámbito temporal, será de aplicación la normativa señalada.

Así las cosas, en el supuesto de este expediente, la hipoteca constaba inscrita en las cuatro fincas a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja», que escindió su actividad financiera creándose «Ibercaja Banco» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Zaragoza Francisco de Asís Pizarro Moreno el 22 de septiembre de 2011, protocolo 3169. Por tanto, con arreglo a los criterios expuestos, procede la aplicación del régimen contenido en el arancel general, debiendo confirmarse, en este punto, el criterio de la resolución apelada.

Tratando las objeciones del recurrente una por una, en cuanto a la falta de solicitud y la obligación legal de cancelar una hipoteca cuyo plazo ha transcurrido, dicha afirmación no se sostiene por varias razones. En primer lugar porque la cancelación se practica conforme al artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria que dispone «A solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, podrá procederse a la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y de hipotecas en garantía de cualquier clase de obligación, para las que no se hubiera pactado un plazo concreto de duración, cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de la acciones derivadas de dichas garantías o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, siempre que dentro del año siguiente no resulte del mismo que han sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca». Difícilmente puede ser más claro el precepto, la cancelación se practica «A solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada». No existe, pues, deber legal de cancelación de la hipoteca, puesto que ésta, en puridad no ha caducado. Aun cuando existiera tal deber legal, la práctica de la cancelación devengaría los correspondientes derechos arancelarios, toda vez que se establece en el artículo 591 del Reglamento Hipotecario «Cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente». No existe norma alguna que exima de aranceles a las cancelaciones de hipotecas practicadas con arreglo al artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria.

En cuanto al tipo de asiento que ha de reflejar la extinción de hipoteca, tampoco puede compartirse la postura del recurrente. Carece de sentido hacer constar la cancelación de hipoteca a través de una nota de referencia, puesto que no hay una pluralidad de asientos que relacionar o coordinar y porque el asiento que refleje la extinción de la hipoteca tiene sustantividad y valor jurídico propio, atributo éste último que no se predica respecto de las notas de referencia.

Puesto que el artículo 144 de la Ley Hipotecaria establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos», y que en desarrollo del anterior, el artículo 240 del Reglamento Hipotecario determina «Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley, cuando el hecho o el convenio entre las partes produzca novación total o parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar

a la resolución e ineficacia del mismo contrato, en todo o en parte, se extenderá una cancelación total o parcial, y, cuando tenga por objeto llevar a efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, se extenderá una nota marginal. También podrá hacerse constar por nota al margen de la inscripción hipotecaria el pago de parte de la deuda cuando no proceda la cancelación parcial», el asiento que ha de reflejar la extinción de la hipoteca, también en el caso del artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria es el de cancelación. Es esto así, porque se produce la extinción total de la hipoteca y porque no ha de practicarse el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, norma que se aplica a aquellas cargas que no deben reflejarse en la publicidad formal y cuya cancelación se practica de oficio, siendo el supuesto del artículo 82.5 un caso de cancelación rogada.

Con respecto a la cuantía del arancel, solamente ha de recalcarse que se ha minutado por el mínimo arancelario, el cual, es aplicable en todo caso, como resulta del inciso final del número 2.1 del arancel. Por ello, las demás alegaciones del recurrente, a propósito de la cuantía de capital garantizado, son irrelevantes al caso.

En vista de los razonamientos anteriores, procede desestimar este punto del recurso.

Tercero.–Descalificación VPO.

Como ya se apuntó en la Resolución de esta Dirección General de 30 de julio de 2021, el otorgamiento de calificación definitiva supone, conforme al artículo 100 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, la sujeción de la vivienda al régimen de protección oficial que sea aplicable en función, precisamente de dicha fecha de calificación. La sujeción al régimen dura treinta años, tal y como se desprende del artículo primero del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre. El mero transcurso del plazo determina, pues, sin necesidad de declaración especial alguna (*cfr.* Artículo 146 del Decreto de 1968), la extinción de dicho régimen, quedando la vivienda en situación de liberalizada.

Admitida la constancia de dichas limitaciones en el folio registral, debe admitirse, igualmente su cancelación cuando tales limitaciones hayan dejado de tener eficacia Es preciso aclarar que, aunque dichas limitaciones caduquen por mero transcurso de tiempo, la claridad de los asientos registrales exige hacer constar dicha caducidad a través del oportuno asiento de cancelación. Así, en materia de caducidad de anotaciones preventivas, dice el artículo 86 de la Ley Hipotecaria que «La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado». Igual consideración se aplica a las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, respecto de las cuales el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario ordena su cancelación cuando se practique cualquier

asiento relativo a la finca o derecho afectado. Esta cancelación se practica mediante nota marginal.

Practicada la cancelación, se devengan los correspondientes derechos arancelarios, aplicándose el 3.1 del arancel sobre el valor que corresponda con arreglo a la norma segunda del anexo I del Arancel. No hay en este caso valor fiscalmente comprobado, por tanto, el valor declarado en documento, que es el que se ha aplicado en este supuesto, es el que ha de fijar la base arancelaria.

Ha sido, pues, correcta la actuación de la registradora y procede desestimar este punto del recurso.

Cuarto.–Código Registral Único.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación del dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (*cfr.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales, no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Dicha nota marginal no es una mera nota de oficina con efectos de orden puramente internos en el funcionamiento del Registro, sino que, por el

contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de

2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba en los historiales registrales de las fincas aportados al expediente que, al margen de las inscripciones segundas de legado, se practicó la nota marginal de asignación del Código Registral Único. Dicha inscripción se practicó en virtud del documento cuyo despacho motiva este expediente.

Los razonamientos anteriores conducen necesariamente a desestimar el motivo.

Quinto.–Afección fiscal.

El recurrente viene a argumentar que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Argumenta que la operación ha sido declarada exenta, con carácter definitivo, sin especificar, no obstante, qué exención se ha invocado.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación

por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráî figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedióì los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de com-

praventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal en relación con la entrega del legado.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la entrega de legado, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Sexto.–Nota simple artículo 19 bis.

La expedición de la nota simple por parte de la registradora se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas, la inscripción del legado, asignación del CRU, la cancelación de hipoteca y la nota marginal de afección fiscal.

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cfr.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida recientemente por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

Afirma el recurrente que tales notas no se han expedido, de lo que colige la improcedencia de los honorarios minutados. Dicha afirmación queda totalmente desacreditada, pues se ha aportado al expediente la nota de despacho del documento en que consta, con fecha 5 de julio de 2021, que se han expedido notas simples con arreglo al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. También se han aportado notas simples, emitidas en la misma fecha, constando en las mismas como motivo de la solicitud el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, de las cuatro fincas a que se refieren las operaciones registrales.

En consecuencia, la actuación de la registradora ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

Séptimo.–Notas informativas fax.

En este punto el recurrente afirma que no se ha expedido nota alguna a tal efecto.

Examinados los documentos que se han aportado al expediente constan tres solicitudes de información registral continuada sobre las fincas a que se refiere el documento despachado. Son, del 15 de julio de 2020, instada por la

notaria de Ejea de los Caballeros, D.ª María del Carmen Galán Bermejo, con la finalidad de una donación; de 9 de abril de 2021, instada por la misma notaria, con la finalidad de herencia y 9 de junio de 2021, por la misma notaria, con la finalidad de aceptación de legado.

Solamente la última petición está en conexión con el documento otorgado por el recurrente y que fue objeto de despacho, por lo que no procedería el cobro de las notas expedidas atendiendo a las otras dos peticiones.

Debe matizarse, por lo demás, el pronunciamiento contenido en la resolución colegial que ahora se impugna, trayendo a colación la doctrina de esta Dirección General al respecto. En particular, las resoluciones de 3 de mayo de 2000 y 10 de noviembre de 2000, o 31 de mayo de 2010 declararon que los gastos derivados de la remisión por fax de una nota con información continuada, son por definición suplidos, en cuanto se trata de gastos realizados por cuenta del interesado. El interesado puede solicitar dicha nota por diversos medios, entre ellos acudir al Registro en persona, por lo que si lo solicita de alguna otra forma, los gastos que ello ocasione no serán gastos profesionales del Registrador, sino que serán imputables al interesado en cuanto realizados a cuenta de éste, y esto es lo que ocurre en el caso de remisión por fax a solicitud del Notario –que actúa por cuenta del interesado– de nota simple con información continuada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2537/1994. En este caso se ha cobrado un concepto global de 9 euros, cuando lo procedente habría sido desglosar los derechos devengados por la expedición de la nota simple y los suplidos ocasionados por la remisión por fax, de manera que procedería rectificar la factura en este sentido.

En consecuencia, se estima parcialmente este motivo del recurso, debiendo minutarse tan solo cuatro notas informativas, y proceder al desglose en la forma indicada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de febrero de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de junio de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 28 de julio de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 2 de agosto de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002430/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2, por importe de 107,05 euros.

En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

Primero.–Se han minutado tres honorarios independientes relativos al arancel número 1 de presentación de la escritura de cancelación para su registro. Cita el número primero del arancel, que se da por reproducido. De lo anterior deduce que este arancel se cobra una sola vez por la presentación de la escritura sea físicamente o sea telemáticamente como además afirma una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de julio de 2014.

Adicionalmente a lo anterior, uno de los honorarios hace referencia al arancel 1.2. Este arancel 1.2 no figura en el Arancel de los Registradores de la Propiedad, aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, pues no aparece en la redacción de su número l. Según la norma novena del Arancel de los Registradores de la Propiedad, las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno.

Segundo.–La nota de afección fiscal (arancel 3.3) no corresponde por ley en el caso de una cancelación de hipoteca en la que no hay transmisión de un bien o derecho. Así lo expone el Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 5838/2020, de 22 de junio de 2020.

Asimismo, las escrituras notariales que documentan la cancelación de hipotecas de cualquier clase están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad «Actos Jurídicos Documentados» que grava los documentos notariales (como también indica la propia escritura de cancelación), por lo que ni siquiera existe un pago que deba garantizarse con dicha afección fiscal.

Tercero.–Según el artículo 207 del Reglamento Hipotecario, las cancelaciones de anotaciones por caducidad (arancel 3) deben realizarse a solicitud del dueño del inmueble o derecho real afectado y el recurrente afirma no haber solicitado ninguna cancelación, por lo que no deberían incluirse las dos cancelaciones de afección fiscal incluidas.

Cuarto.–No entiende el recurrente a qué se refiere el arancel relativo a la certificación CSV. Si se refiere a la firma digital de la minuta, no se ha requerido que se firme digitalmente la minuta, no siendo justo que se cobre por algo que no se ha solicitado.

Quinto.–Los honorarios por cancelación hipotecaria hacen referencia al arancel 2.2 cuando el que corresponde y el que se ha aplicado es el 2.1g, regla que cita, dándose por reproducida. Según esto, la base para aplicar el arancel debe ser el capital pendiente de

amortizar, y en una inscripción de escritura de cancelación de hipoteca el capital pendiente de amortizar es cero, pues para que pueda generarse la escritura, el préstamo debe estar completamente pagado. Dicho esto, el arancel a aplicar sería el mínimo de 24,04 euros. Este es el criterio fijado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 11 de febrero de 2013 y según varias sentencias judiciales.

II

Doña María Belén Martínez Gutiérrez, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 2, remite informe de fecha 17 de septiembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

Expone en dicho informe, en cuanto a cada uno de los conceptos discutidos por el recurrente:

1) Al ser una presentación telemática, se genera la presentación por la que se minuta 6,01 euros, la notificación de la presentación por la que se minuta otros 6,01 euros, así como la consolidación del asiento cuando se presenta la liquidación del impuesto correspondiente, por lo que se le minuta otros 6,01 euros. El número 1 del arancel está justificado porque cuando se aprobó el mismo no existían las presentaciones telemáticas. Por ello se desglosa por las operaciones que genera la presentación telemática que fue elegida por el interesado en vez de haberse personado en la oficina del Registro y haber realizado presentación presencial.

2) Cuando se realiza una operación registral de inscripción, anotación o cancelación y en la línea en cuestión existen cargas caducadas, hay que cancelarlas. Como existían dos se cancelaron dos notas de afección caducadas, aunque no lo solicite el interesado y por ello se minutan, y es correcto el importe de 3,005 euros por cada una de las dos notas canceladas.

3) En la copia del documento presentado no consta el sello de presentación en la Oficina Liquidadora correspondiente, y tan solo se acompaña la diligencia de presentación telemática de fecha 4 de junio de 2021 con un numero de presentación y un CSO cuya validez tiene que ser comprobada en la Sede Electrónica para verificar que efectivamente ha sido realizada la autoliquidación y que la nota de afección fiscal que se pone al margen de la inscripción es la correcta y la correspondiente a la autoliquidación realizada, y poder cumplir con la obligación del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, y es por ello por lo que se certifica en la nota al pie de la autenticidad de la liquidación del impuesto correspondiente. Según comunicación del Colegio realizada el 18 de noviembre de 2019 por correo electrónico del Censor Interventor. Y por dicha operación se ha minutado el importe de 6,01 euros.

4) La nota de afección fiscal es de obligado cumplimiento y garantía para la Administración Tributaria. Si el recurrente no está de acuerdo con la afección fiscal por no ser acto transmisivo sino un acto jurídico documentado, no lo habría presentado a liquidación. Sin la presentación a liquidación no se habría podido despachar el documento y por ello se liquida. Y la Adminis1ración Tributaria siempre se reserva la facultad de comprobar el hecho imponible y es por lo que hay que poner la nota de afección fiscal y por la que se minuta los 3,005 euros.

5) La cancelación se minuta por el capital garantizado de 360.000 euros, con la reducción del 90%, aplicando una base de 36.000 euros consistente en el 10% del capital garantizado.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 22 de noviembre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, mediante escrito de 14 de diciembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 15 del mismo mes, el recurrente alega lo siguiente:

– Respecto a los honorarios relativos a la presentación telemática de la escritura.

Según el informe de la registradora se han generado 3 honorarios relativos al arancel número 1 de presentación de la escritura de cancelación para su registro: uno por la presentación, uno por la notificación de la presentación y otro por la consolidación del asiento cuando se presenta la liquidación del impuesto. Añade a lo expuesto en su escrito inicial que no parece que tenga mucho sentido que una presentación telemática de la escritura, simplemente por el hecho de ser telemática, termine generando el triple de honorarios que una presentación presencial. Según el informe parece que se cobra una vez por el asiento de la presentación y otra vez por el asiento tras la presentación de la 1iquidación del impuesto. Se está cobrando dos veces por algo que se podría haber hecho en un solo asiento.

– Respecto a la cancelación de las afecciones caducadas.

La registradora afirma en su informe que debe cancelar las cargas caducadas aunque no lo solicite el interesado, pero el procedimiento de solicitud de cancelación de afecciones caducadas viene descrito en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. Según este artículo este procedimiento debe iniciarse a instancia del titular de la finca y dicho titular no ha solicitado ninguna cancelación (ni tampoco se le ha advertido de ello como menciona el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario), por lo que no deberían minutarse las dos cancelaciones de afección fiscal incluidas.

– Respecto a los honorarios relativos a la certificación CSV (arancel 4.1E).

En el informe de la Registradora se justifica el honorario relativo al arancel 4.IE porque el documento de liquidación del impuesto no tiene sello de presentación sino un número de presentación y un CSO. Todas las liquidaciones de IAJD consultadas por el recurrente tienen solo un número de presentación y un CSO y nunca han cobrado en ningún Registro por la comprobación de la autentificación de las mismas en otros Registros de escrituras realizadas anteriormente.

– Respecto al arancel de cancelación de hipoteca.

Añade a lo manifestado en el recurso inicial que en el informe se argumenta que como el capital pendiente de amortizar siempre es cero, los Registros realizarían el trabajo de practicar las cancelaciones sin generar honorarios. Esto no es así porque se generaría la cantidad mínima de 24,04 euros recogida en el Real Decreto 1427/1989 y decretada en varias resoluciones de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado. Sorprende que, admitiendo la propia Registradora que el capital pendiente de amortizar en el caso de las cancelaciones hipotecarias es siempre cero, no aplique en ese sentido el artículo 2.1g del anexo I del Real Decreto.

– Respecto a la nota de afección fiscal.

Cita el artículo 122 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se da por reproducido. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 5838/2020 de 22 de junio de 2020, concluye que no resulta procedente llevar a cabo la nota de afección fiscal en la inscripción de una escritura pública de cancelación de hipoteca y, por tanto, resulta improcedente minutar honorarios por la misma. A esta misma conclusión se llega en la sentencia de la misma fecha, dictada por el Procedimiento Ordinario 864/2018.

Básicamente los argumentos a favor de la improcedencia de la nota de afección fiscal de la sentencia, son:

• Que según el artículo 5 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el artículo 122 de su Reglamento mencionado anteriormente, para que el Registrador deba hacer constar la nota de afección fiscal debe haber un bien o derecho transmitido y que esté afecto al pago de algún impuesto o gravamen.

• Que en el caso de gravamen de actos jurídicos documentados no se grava el acto sino el documento, como prueba el hecho de que solo se devenga cuando se formaliza el documento sujeto al impuesto, por lo que no se grava una transmisión de ningún bien o derecho, y ningún bien queda afecto al pago del citado impuesto.

• Que, adicionalmente, el artículo 45.1.8.18 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dictamina que las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase, están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad «Actos Jurídicos Documentados» que grava los documentos notariales, por lo que no hay ningún gravamen cuyo pago deba garantizarse y, por ende, ningún bien puede quedar afecto a la responsabilidad del pago del indicado impuesto

En el informe se argumenta que si se ha presentado la autoliquidación del impuesto, ello supone acuerdo con la nota de afección fiscal. Presentar una autoliquidación de resultado cero es una forma de expresar que ese acto está exento del impuesto que se autoliquida, tal y como expone la sentencia del tribunal Superior de Justicia de Madrid 5838/2020 de 22 de junio de 2020 y el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por lo que no hay que asegurar la responsabilidad de pago de ningún gravamen con una nota de afección fiscal.

IV

Por Resolución de 31 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, sobre improcedencia de minutar por el concepto «conf.as. telema», relativo a la consolidación del asiento cuando se presenta la liquidación del impuesto correspondiente.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 15 de junio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de junio de 2022.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expresadas tanto en el escrito de recurso inicial como en las alegaciones frente al informe de la registradora.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada por caducidad la notificación el 16 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 20 de febrero de 2002, 14 de mayo y 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 12 de mayo y 29 de diciembre de 2011, 3 de octubre de 2016 y 7 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en la minutación de una cancelación de hipoteca. Concretamente debe examinarse la minutación de la presentación telemática, de las notas de afección fiscal, de la certificación CSV y de la base aplicada al concepto de cancelación de hipoteca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Presentación telemática.

El asiento de presentación de cualquier título en el Registro -sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial- devenga los honorarios marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos -se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso- el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el registrador.

Así, en una presentación por vía telemática, procede minutar:

– 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.
– 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e del Arancel. (Otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,010121 € por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel.

En este caso, el recurrente considera que la minutación de la notificación fehaciente del asiento de presentación se ha efectuado con arreglo al n.º 1 del arancel, no al 4.1.e).

Efectivamente, se advierte dicho error formal en la minuta, si bien, el importe ha sido correcto.

Procede, pues, rectificar el número expresado en la minuta, si bien la rectificación que ha de producirse es meramente formal.

Tercero.–Nota de afección fiscal.

El recurrente viene a argumentar que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Afirma que no se aplica la afección fiscal a los hechos sujetos a actos jurídicos documentados. Invoca, además, el artículo 45.1 B) 18 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, referido a las cancelaciones de hipoteca.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las

modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráì figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concediôi los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que,

por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Cuarto.–Certificación CSV.

Respecto al concepto «certificación CSV», en el presente caso, como manifiesta la registradora en su informe, al tratarse de una liquidación telemática del impuesto, no consta el sello de presentación en la Oficina Liquidadora correspondiente, y tan solo se acompaña la diligencia de presentación telemática de fecha 4 de junio de 2021 con un número de presentación y un CSV cuya validez tiene que ser comprobada en la Sede Electrónica para verificar que efectivamente ha sido realizada la autoliquidación, a fin de comprobar y obtener el justificante de dicho impuesto en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria que dispone que «ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previa-

mente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieran por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir» y en el mismo sentido el artículo 123 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dicha actuación, como ya se estableció en resolución de esta Dirección General de 3 de octubre de 2016, no es minutable por tratarse de una consulta obligatoria efectuada por la registradora para dar cumplimiento al artículo 254 de la Ley Hipotecaria antes citado sin que pueda ampararse su minutación al amparo del número 4.1 E del Arancel.

Así pues, debe estimarse este punto del recurso.

Quinto.–Cancelación de Hipoteca, base aplicable.

No se discute en el presente expediente la sujeción del supuesto al régimen arancelario general, aplicándose la disposición del 2.1 g) del Arancel general. La reclamación del recurrente se centra en la base aplicable.

A este respecto, el criterio que debe seguirse es que dicho capital pendiente de amortizar es el que resulte del propio Registro de la Propiedad, criterio que tiene como fundamento la propia dicción del número 2.1g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral -la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares-. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debe-

mos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publi-

cado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro—como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se práctica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que

contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5% por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Vistos los razonamientos anteriores, debe confirmarse este punto de la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 31 de mayo de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de junio de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 28 de junio de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de octubre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número ED2 3357 correspondiente al despacho del documento con número de entrada 006057/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1, por importe de 83,65 euros.

En dicho escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con el concepto «afección fiscal». Para ello, hace referencia a las sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid números 955/2020 y 956/2020, ambas del 22 de junio de 2020. De conformidad con las sentencias, considera que no procede llevar a cabo la nota de afección fiscal en la inscripción de la escrita pública de cancelación de hipoteca y, por tanto, resulta improcedente minutar honorarios por la misma.

II

Doña María Eugenia Rubies Farre, Registradora de la Propiedad de Lleida n.º 1, remite informe de fecha 29 de noviembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 3 de diciembre de 2021.

En dicho informe, la registradora contesta al recurrente afirmando que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador al margen de la finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas a tener de lo dispuesto en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel.

Se expone que en este caso la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Administración tributaria competente, que se reserva el derecho de ulterior comprobación, por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección de acuerdo con la normativa vigente.

Respecto a las sentencias invocadas por el recurrente, la registradora manifiesta que sólo las sentencias reiteradas del Tribunal Supremo sientan jurisprudencia vinculante. Asimismo, alega la resolución de 17 de mayo de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la cual, posterior a las sentencias invocadas en el escrito de impugnación, concluye: «En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las normas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca».

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción el día 2 de febrero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se hubiera recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 28 de junio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 22 y 19 de julio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 5 de agosto de 2022, presentado en la Oficina de Correos el mismo 5 de agosto y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 del mismo mes.

En su escrito expresa su desacuerdo con la Resolución colegial de 28 de junio de 2022, ratificándose en lo expuesto en su escrito de impugnación inicial.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de septiembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 19 de agosto, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Docu-

mentados, y el artículo 122 de su Reglamento; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 6 de junio de 2000, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador en la minutación de una cancelación de hipoteca. Concretamente debe examinarse el concepto relativo a la nota de afección fiscal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Por tanto, cualquier cuestión distinta de la revisión de la minuta, como la cancelación de la nota de afección fiscal que insta el recurrente, no puede ser examinada en este expediente.

Segundo.–Afección Fiscal.

El recurrente viene a argumentar que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Afirma que no se aplica la afección fiscal a los hechos sujetos a actos jurídicos documentados. Invoca, además, el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 122 de su Reglamento.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de

octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quien se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo por la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráî figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concediôi los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de pro-

ceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

En el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, el motivo debe ser desestimado.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de junio de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de junio de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de julio de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 21 de noviembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 22 del mismo mes, don....., impugna la minuta de honorarios número 2783 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 007856/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela n.º 2, por importe de 127,27 euros.

En dicho escrito el recurrente expone que en fecha de 2 de septiembre de 2021 solicitó al Registro de la Propiedad una nota simple sobre una vivienda de su propiedad. En dicha nota consta que la finca tiene calificación legal de Vivienda de Protección Oficial.

El recurrente aclara que la vivienda ya no está en régimen de protección oficial, por lo que pregunta en el Registro el motivo por el que en la nota simple sigue figurando así. En el Registro se le comunica que debe pedir un certificado de cancelación de VPO, por el que abona 127,27 €.

En el Diario Oficial de Galicia, de fecha 17 de junio de 2009, se dice que se debe cancelar de oficio la calificación de VPO a las viviendas anteriores a 31 de diciembre de 1977, supuesto en el que se encuentra la vivienda del recurrente, que solicita que se le reintegre lo que pagó por el certificado, dado que, según el Diario Oficial de Galicia, en la nota simple que solicitó ya tenía que constar de oficio que la vivienda no era VPO.

II

Don Gil Vicente Matoses Astruells, Registrador de la Propiedad de Santiago de Compostela n.º 2, remite informe de fecha 4 de enero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe, el registrador alega, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso. De conformidad con la norma sexta del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, el plazo para impugnar la minuta formulada por el registrador es de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

Por consiguiente, siendo que la factura de fecha 4 de octubre de 2021 fue entregada al recurrente, personalmente, en fecha 4 de octubre de 2021 al tiempo en que recogió la certificación de cargas solicitada, cabe concluir que el referido recurso se interpuso una vez transcurrido el plazo legal de quince días hábiles siguientes al de la notificación y entrega de la factura.

Subsidiariamente, y únicamente para el caso de que no se admita la extemporaneidad en la interposición del recurso, habrá de atenderse a la puntualización del recurrente en el sentido de que en el DOG (Diario Oficial de Galicia) de fecha 17 de junio de 2019 se informa que se debe cancelar de oficio la calificación de VPO a las viviendas de antes de 31 de diciembre de 1977. Entiende el recurrente que procede la devolución del importe íntegro de la factura dado que la nota simple que pidió en primera instancia ya tenía que constar de oficio que no era VPO.

Sin embargo, no se tiene en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel, y que según el artículo 591 del Reglamento Hipotecario, cuando los asientos del Registro deban practicarse de oficio no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas a menos que por una disposición legal se ordene expresamente, disposición que no existe en este caso.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la minuta de honorarios se ajusta perfectamente a la legalidad vigente y a los criterios señalados tanto por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública como por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción el día 23 de febrero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 19 de julio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto, por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos, con fecha 9 de agosto de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., interpuso recurso de apelación, de fecha 11 de agosto de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de agosto.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, las afirmaciones hechas en su escrito de recurso inicial.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de septiembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 29 de agosto de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley

8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017; 30 de noviembre de 2017, 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación derivada de la cancelación de las limitaciones impuestas por el régimen de Vivienda Protegida por caducidad.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de *honorarios*».

Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– La minuta se pagó con fecha 4 de octubre de 2021.
– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 22 de noviembre de 2021.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impug-

nar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la cancelación de las limitaciones impuestas por el régimen de Vivienda Protegida por caducidad, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

En definitiva, habiendo quedado acreditado en el expediente que la minuta resultó pagada el día 4 de octubre de 2021, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de julio de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de junio de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 5 de julio de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de octubre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 18 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número 2016 de la serie L correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001240/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, por importe de 169,68 euros.

Manifiesta su desacuerdo con los siguientes conceptos:

Primero. Se aplica indebidamente en la minuta el artículo 2.2 del Arancel cuando entiende que no se trata de una cancelación consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras de las recogidas en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Al ser una cancelación ordinaria debió aplicarse el artículo 2.1. g) del Arancel y, dado que el saldo pendiente es cero, la cantidad a percibir por este concepto es de 24,040484 € reducida en un 5%. Cuestión que también ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en multitud de resoluciones, por ejemplo, STS de 18 de junio de 2018 y STS de 4 de junio de 2018.

Segundo. Notas de afección fiscal. Se cobran tres notas de afección fiscal y en la nota simple solamente aparece una. En cualquier caso, es improcedente cobrar por este concepto cuando no hay transmisión, como es el caso. Además de ser de aplicación una exención legalmente prevista que no depende para su definitiva efectividad de ninguna circunstancia futura que justifique tal nota registral de afección. Así lo reconoce la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V-024411 y en el mismo sentido se pronuncia la STSJ de Madrid de 22 de junio de 2020, Recurso 863/2018.

Tercero. Nota marginal CRU. El cobro por este concepto es improcedente y así lo tiene declarado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resoluciones como la de 30 de noviembre de 2017 y de 25 de abril de 2018.

Cuarto. Cobro indebido por el concepto «Fusión por Absorción». En ningún caso corresponde a los prestatarios que cancelan una hipoteca soportar los gastos que pudieran originar la inscripción de previos negocios jurídicos en los que no han participado, como es la fusión por la que se minuta. Tema resuelto por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 13 de mayo de 2020 y sentencia de 10 de marzo de 2021. También el Consejo General del Poder Judicial se hizo eco de la improcedencia de esta práctica y de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en un comunicado de fecha de 3 de junio de 2020.

II

Don Juan Pablo Gallardo Macías, Registrador de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, remite informe de fecha 18 de octubre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe, el registrador se allana respecto del concepto nota marginal CRU y con respecto a la aplicación del arancel 2.2 a la cancelación de hipoteca. No obstante, en cuanto a esta última cuestión argumenta que no debe aplicarse sobre base 0, pues es doctrina reiterada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública «que la especialidad de la reducción arancelario contenida en el 2.1.g) consiste en que solo se toma en cuenta el principal según el Registro y no el resto de los conceptos. La reducción debe aplicarse sobre el capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publica el Registro ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad», y de los Libros del Registro no resulta que se haya practicado la mencionada nota del artículo 240 del Reglamento Hipotecario.

En cuanto a la reducción del 5% que se debería aplicar sobre el mínimo de 24,040484 euros, debe descartarse tal reducción en base tanto a la literalidad del citado número 2.1.g) como a la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24,040484 euros, que como tal es irreductible.

Sobre las notas de afección fiscal se debe diferenciar entre las notas de afección creadas por la inscripción del documento y aquellas que se han ocasionado con motivo de la cancelación de notas de afección fiscal anteriores de aplicación del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario (por caducidad).

Con respecto a las primeras, el carácter obligatorio de esas notas marginales de afección fiscal es reiteradamente mantenido por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Esas notas se extienden por oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de liquidaciones complementarias al acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, criterio seguido por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en distintas resoluciones, como las de 16 de marzo de 2010 y 8 de marzo de

2011. En el presente caso de cancelación de hipoteca la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente. Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal queda recogida en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, como es la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

Con respecto a las segundas, las originadas por cancelación de nota de afección fiscal anteriores por caducidad de las mismas, si bien no se hicieron constar así en la propia minuta y por olvido involuntario tampoco se hizo constar en la nota de despacho, de los libros del Registro resulta que se han cancelado dos notas de afección fiscal por caducidad al margen de las inscripciones 6.ª de 12 de febrero de 2011 y 7.ª de 27 de noviembre de 2012. En base al artículo 353.3 del reglamento Hipotecario, la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados. El devengo de estos honorarios deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario.

Con relación al último punto, cobro indebido por el concepto de «Fusión por Absorción», la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento. En este sentido se pronuncia la Resolución de l5 de enero de 2016 de la Dirección General. Criterio que ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones, como la de 29 de enero de 2013.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 2 de diciembre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, mediante escrito de 14 de diciembre de 2021, que tuvo entrada en Correos el mismo día y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 del mismo mes, da por reproducidos los motivos expresados en su escrito de impugnación.

Añade, en relación con el concepto de «Fusión por Absorción», que no puede sustentarse en antiguas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, las cuales actualmente han perdido validez y vigencia al estar superadas por jurisprudencia del Tribunal Supremo que declara la incorrección de imputar los gastos de aquella fusión al prestatario que cancela una hipoteca.

IV

Por Resolución de 5 de julio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos, con fecha 5 de agosto de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2022, presentado en la Oficina de Correos el mismo 22 de agosto y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 del mismo mes.

En su escrito reitera sus alegaciones efectuadas respecto de la fusión previa, completando su impugnación de las notas de afección fiscal de la siguiente manera:

Notas de afección fiscal. Se cobran tres notas afección fiscal, una de ellas por la cancelación de hipoteca (AJD), incorrectamente practicado el asiento e incorrectamente minutado pues no estamos ante transmisiones patrimoniales, por ello, al no tratarse de una trasmisión es improcedente cobrar por este concepto, pues estamos ante una exención legalmente prevista que no depende para su definitiva efectividad de ninguna circunstancia futura que justifique tal nota registral de afección, cita la resolución de Dirección General de Tributos a la Consulta Vinculante V- 024411, y la STSJ de Madrid de 22 de junio de 2020, Recurso 863/2018, que se dan por reproducidas.

Las otras dos notas de afección, según se dice en el informe del registrador, no son notas de afección, aunque así figuran en la minuta «por error» dice el registrador, sino la cancelación por caducidad de notas de afección fiscal anteriores (de años 2011 y 2012). Ya en principio el error en el concepto que figura en la minuta me causa indefensión, pues me impide impugnar con conocimiento de conceptos la minuta, pero es más, ni en el informe del registrador, ni en ningún documento que se me haya facilitado consta de qué clase de inscripciones traen causa esas afecciones fiscales caducadas, posiblemente sean consecuencia de Actos Jurídicos Documentados y su anotación también fue incorrecta, es de recibo que esta ambigüedad no puede beneficiar a quien la ha provocado.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de septiembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 2 de septiembre, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999; artículo 36 del Real Decreto Ley 6/2000; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y

Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, 14 y 29 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 27 y 29 de enero de 2013, 31 de julio, 20 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016 y 31 de julio de 2016, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo 404/2020.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador en la minutación de una cancelación de hipoteca. Concretamente debe examinarse quién es el sujeto obligado al pago de las fusiones previas, así como la procedencia de los conceptos notas de afección fiscal y cancelación de las afecciones caducadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Fusiones previas, sujeto obligado al pago.

No habiendo controversia en la inaplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, debe admitirse la posibilidad de minutar las fusiones previas.

Así la STS 404/2020, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «… este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingcenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen

de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estratega comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «…ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

Por ello, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Siguiendo tales criterios, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal inscrito de la hipoteca. En este caso, al no haberse hecho concreción alguna, debe tomarse por base el principal inscrito de la hipoteca al tiempo de producirse las fusiones, que, de acuerdo con el contenido del folio registral aportado al expediente es 217.183,12 euros.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución de 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este

caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistos los razonamientos anteriores, debe desestimarse este motivo del recurso.

Tercero.–Nota de afección fiscal.

El recurrente viene a argumentar que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Invoca, con tal objeto, la resolución de Dirección General de Tributos a la Consulta Vinculante V- 024411, bajo cuyo criterio el concepto AJD no genera afección fiscal y en el mismo sentido, la STSJ de Madrid de 22 de junio de 2020, Recurso 863/2018.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de

febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráî figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concediôì los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en

Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

En el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Cuarto.–Cancelación de las notas de afección fiscal.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario dispone «Las

menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo», precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente ha caducado una nota de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, citados con anterioridad.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Examinado el historial aportado al expediente, se comprueba que, a fecha de despacharse la cancelación de hipoteca existían dos notas de afección fiscal que habían caducado y cuya cancelación era pertinente.

Así pues, debe desestimarse este motivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 5 de julio de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago

Resolución de 19 de junio de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de junio de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Lepe.

HECHOS

I

Por escrito de 24 de noviembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don....., impugna la minuta de honorarios número 4191 de la serie A4, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 007474/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Lepe, por importe de 163,77 euros.

En dicho escrito el recurrente expone que realizó una cancelación de hipoteca en el Registro de la Propiedad de Lepe. Analizada la minuta practicada por la cancelación registral de un préstamo hipotecario que el recurrente tuvo con «Bankinter, S.A.», se estiman aplicados correctamente los conceptos siguientes:

l. Presentación (6,010 euros).
2.1.g) Cancelación hipotecaria (24,040 euros).
4.f) Nota simple (3,005 euros).

Sin embargo, se cobran los siguientes conceptos ajenos al trámite solicitado.

3.1 Cancelación limitaciones artículo 207 (81,263 euros).
3.2 Nota domicilio artículo 9.e Ley Hipotecaria (9,015 euros).
3.3 Nota afección fiscal (3,005 euros).
3.3 Cancelación afección (9,015 euros).

En la escritura del préstamo hipotecario con fecha 22 de febrero de 2002 por valor de 56.833,51 €, no se hace referencia a cargas sobre la escritura de la parcela origen con fecha 27 de julio de 2000 del promotor (ya habían transcurrido 2 años) sin reclamación de terceros.

No se ha practicado la deducción del 5% contemplada en el Real Decreto 1427/1989 y modificado en noviembre de 2011 sobre Aranceles de Registradores. La minuta contempla actos de registro que no solicitados y que corresponderían en su momento al promotor «Ramos Bando Reunidos, SL».

II

Don José Carlos Roca García-Valdecasas, Registrador de la Propiedad de Lepe, remite informe de fecha 19 de enero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe, el registrador aduce, en primer lugar, la extemporaneidad de la impugnación. Hay que atender a la fecha de la minuta y su comunicación al presentante,

dado que en base a ello resulta que el escrito de impugnación ha sido presentado fuera de plazo.

La minuta que incluía los conceptos impugnados fue notificada al presentante, el día 27 de octubre de 2021 por correo electrónico, y tal como resulta de las incidencias de la aplicación Colegial Experior. La minuta fue notificada al correo electrónico designado por el presentante en el formulario de entrada de la escritura, notificándose por dicho medio por ser éste el designado expresamente por el presentante e interesado en dicho formulario de entrada, solicitando, además, expresamente, la constancia de su dirección de correo electrónico por nota marginal en el historial registral de la finca a efectos de recibir comunicaciones y notificaciones electrónicas y telemáticas relativas al derecho inscrito.

Por todo ello, atendiendo a la fecha de interposición del escrito de impugnación, que, según el sello de entrada del Colegio de Registradores es el 24 de noviembre de 2021, la impugnación de la minuta ha sido presentada fuera de plazo, al haber transcurrido más de quince días desde su comunicación y envío al presentante.

En cuanto a los conceptos impugnados en el escrito de impugnación, el registrador los analiza por separado:

1. «Cancelación limitaciones del artículo 207 L.H.».

Dicho concepto se refiere a la cancelación por caducidad de las limitaciones del artículo 207 de la Ley Hipotecaria que por su procedencia gravaban la citada finca 25.821 de Lepe. El impugnante no parece encontrarse disconforme con la cancelación de las citadas limitaciones, ni con el importe del concepto minutado, ni con la base o el arancel aplicados, ni siquiera con que se minute dicho concepto, sino con el momento en el que se produce la cancelación de las citadas limitaciones del artículo 207 de la Ley Hipotecaria y, por lo tanto, con su minutación y el obligado al pago.

El Registrador desconoce las manifestaciones que se hicieran en cuanto a las cargas de la finca en la escritura de constitución del préstamo hipotecario, y en segundo lugar, que el Registro de la Propiedad de Lepe se segregó del Registro de la Propiedad de Ayamonte en el año 2008, sin que él haya sido titular del Registro de la Propiedad de Ayamonte en ningún momento ni, por lo tanto, haya expedido la publicidad que pudiera acompañarse a dicha escritura, por lo que desconoce si la carga aparecía en la publicidad o no o si se hizo mención a ella en la escritura o no, lo cual resulta irrelevante, puesto que la carga existe y se hallaba caducada pero sin cancelar.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entendió en su Resolución de 13 de febrero de 2013, en la que se resolvía un caso idéntico al que nos ocupa, que es correcta la práctica de la cancelación de las limitaciones del artículo 207 de la Ley Hipotecaria y, por lo tanto, también su minutación, independientemente de si éstas aparecen en la publicidad registral o no.

Por lo tanto, el registrador, que no ha firmado ninguna inscripción en la finca más que la que generó la minuta ahora impugnada, entiende que su actuación ha sido del todo correcta, en base a la citada Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de febrero de 2013.

En cuanto a la manifestación del impugnante de que, como responsable del crédito hipotecario, se ha limitado a solicitar la anotación de que el crédito está pagado, el registrador manifiesta que, al contrario de lo que considera dicho impugnante, la cuestión de la procedencia de la cancelación de los asientos caducados al practicarse una inscripción en la finca y su minutación, ha sido resuelta por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en infinidad de resoluciones, como las de 25 de octubre, de 2002, 29 de julio de 2009, 19 de agosto de 2010, 9 de octubre de 2012, o 29 de junio de 2021, entre otras muchas, sentando doctrina pacífica al respecto de la que resulta que la cancelación de las cargas caducadas viene justificada por el artículo 353-3 del Reglamento Hipotecario y el

hecho de que se practiquen de oficio por el registrador no implica que no devenguen honorarios.

En ese sentido cita los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, que se dan por reproducidos.

Por lo tanto, existiendo cargas caducadas que gravaban la finca, pero no canceladas, el registrador ha considerado que, en aplicación del artículo 353.3, debe cancelarlas, entre ellas la limitación del artículo 207 de la Ley Hipotecaria, y de hecho las ha cancelado, mediante la extensión de una nota al margen de la inscripción primera de la finca, como resulta del historial registral de la finca.

Por otra parte, la procedencia de la cancelación de las cargas o no es materia de calificación registral, dentro de los términos del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y no revisable en vía de recurso de honorarios, por lo que una vez practicada la cancelación procede su minutación, tal como ha establecido reiteradamente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en sus resoluciones.

2. «Nota domicilio artículo 9.e LH».

Dicho concepto corresponde a la extensión de la nota marginal a la que se refiere el artículo 9.e) de la Ley Hipotecaria, que establece que: «En cualquier momento, el titular inscrito podrá instar directamente del Registrador que por nota marginal se hagan constar las circunstancias de un domicilio, dirección electrónica a efectos de recibir comunicaciones y notificaciones electrónicas y telemáticas relativas al derecho inscrito».

La extensión de dicha nota marginal es minutable por el número 3.2 del arancel, sin base, devengándose unos honorarios fijos de 09,02 euros, siempre que el citado titular lo haya solicitado expresamente, tal como ha establecido la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en su resolución de 9 de marzo de 2021, tal como sucede en el caso que nos ocupa, en el que la extensión de la citada nota se ha practicado por haberlo solicitado así el presentante en el formulario de entrada.

3. «Nota de afección fiscal».

Dicho concepto se refiere a la nota marginal de afección al pago del impuesto extendida al margen de la inscripción de cancelación de hipoteca, séptima de la finca 25.821 de Lepe, como resulta de su historial registral.

Las notas de afección fiscal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito.

Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros».

Este es el criterio seguido por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, 30 de septiembre de 2020 o 1 y 5 de febrero de 2021 entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección tal fiscal, como ha confirmado la

doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998. 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003. 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 20l0, 8 de marzo de 2011, entre otras, pero en este caso no solo la normativa hipotecaria exige la extensión de la nota marginal de afección al pago del impuesto, sino también la normativa tributaria (artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).

Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

Las escrituras públicas de formalización de cancelación por pago y amortización total de préstamos y créditos hipotecarios están dispensadas en Andalucía por el Real Decreto Legislativo 1/2009 de la obligación tributaria formal de autoliquidar, pero dichas operaciones siguen estando sujetas al impuesto, aunque exentas. Por lo tanto, dado que existe sujeción al impuesto, aunque haya exención, el registrador debe extender obligatoriamente la correspondiente nota de afección fiscal al margen de la inscripción practicada, como se ha hecho en este caso, y como ha ratificado la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores en su resolución de 2 de marzo de 2021, en la que se resuelve un caso idéntico entendiendo correcta la actuación del registrador al minutar la nota de afección fiscal en una cancelación de hipoteca en Andalucía.

4. «Cancelación afección».

Dicho concepto corresponde a la cancelación de tres notas de afección caducadas, concretamente las de las inscripciones 2, 3, 4 y 5 de la finca.

Respecto a la cancelación de los asientos caducados, esta cuestión ha sido resuelta por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 19 de agosto de 2010 o 25 de octubre de 2002, entre otras. En este sentido debe recordarse el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, párrafo tercero, del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento, en este caso de cancelación, implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una potestativa del Registrador, sino que se halla obligado a practicar tal cancelación.

Por último, y con carácter general, en relación a todos los conceptos impugnados, conviene recordar que, como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en sus resoluciones de 14 de octubre de 2009 o 31 de mayo de 2010 que «el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios». Por lo que la extensión de los asientos de cancelación y nota marginal practicados no debe ser objeto de valoración en esta sede, sino únicamente si la forma de minutarios es o no la correcta, una vez acreditado que todas las notas marginales, tanto de cancelación de cargas caducadas como de afección fiscal, han sido efectivamente extendidas.

5. Aplicación de la reducción del 5% establecida en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

Manifiesta el impugnante en su escrito que no se ha practicado la deducción del 5% contemplada en el Real Decreto 1427/l989 y modificada en noviembre de 2011 sobre Aranceles de Registradores. El recurrente desconoce que la rebaja del cinco por ciento a la que

se refiere el último párrafo del apartado 1 del número 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, no es aplicable al mínimo de 24,040484 euros, y ello debido a que en el penúltimo párrafo del citado apartado se establece que «En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros». Así lo han ratificado la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en sus resoluciones de 20 de mayo de 2002 y 19 de noviembre de 2012, entre otras muchas, y los tribunales de justicia en sus sentencias, como las del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012.

En conclusión, no procede aplicar la rebaja del 5 por ciento a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del número 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, al mínimo de 24,040484 euros, que es lo que se ha minutado en este caso por la cancelación de hipoteca.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 16 de febrero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 24 de febrero tiene entrada en el Colegio escrito del recurrente, de la misma fecha, en el que manifiesta, con relación a la interposición extemporánea en el recurso que, según el registrador, el recurso entró el 24 de noviembre de 2021 en el Colegio de Registradores, que fue comunicada la minuta el 27 de octubre y que tenía 15 días para reclamar. El recurrente afirma haber remitido el correo de reclamación el 3 de noviembre, con tan mala fortuna que, por lo visto, no era ese correo el idóneo. Lo envió a soporte.usuarios@corpme.es y el 24 de noviembre (21 días después) le contestaron de itsm@corpme.es que no es allí donde debe reclamar, sin más. En la Ley de Procedimiento Administrativo se hace mención a facilitar los trámites al contribuyente, no lo contrario. Solicita que se entienda el recurso entregado en plazo.

En cuanto a la cancelación de limitaciones del artículo 207 de la Ley Hipotecaria, no es cierto lo que apunta el registrador de que el recurrente no parezca encontrarse disconforme con la cancelación de las citadas limitaciones, ni con el importe del concepto minutado, ni con la base ni el arancel aplicado. El recurrente está disconforme con todo. Afirma que, en todo caso, correspondería al promotor en su día lo que tuviera que cancelar, no a él. No sabe de dónde sale la base de cálculo. No ha sido informado nunca de dicha carga, ni pidió otra cosa que cancelar el préstamo, ni le parece lógico que el acto de cancelar el préstamo minute 24 euros y una cláusula que caducó hace años cueste 81 €.

El registrador reconoce en su escrito que desconoce lo que el Registro de Ayamonte dijo en su día. Que se segregaran los Registros de Lepe y de Ayamonte en 2008 es un problema de gestión de la Administración correspondiente. La resolución de 2013 de la Dirección General de Seguridad Jurídica no se basó en un caso idéntico, como afirma el registrador.

Le dicen que tenía 15 días para recurrir y, cuando reclamó que no le contestaban en escrito de 20 de enero de 2022 le dicen en el Colegio de Registradores que el plazo para ellos es mayor a un mes, pero sin especificar cuál; y que el informe le llegaría la semana siguiente (llegó el 16 de febrero). Vuelve a preguntar más adelante, el 14 de febrero de 2022, y le dicen que el informe se ha enviado ya y lo recoge el 16 de febrero de 2022. El Colegio ha tardado casi tres meses, cuando el plazo concedido al consumidor para recurrir es de quince días.

IV

Por Resolución de 20 de junio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto, por extemporaneidad.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos, con fecha 11 de julio de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., interpuso recurso de apelación, de fecha 15 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, las afirmaciones hechas en su escrito de alegaciones frente al informe del registrador.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de agosto de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Lepe, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 27 de julio, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 9 de agosto, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, de igual fecha.

En dicho escrito, se ratifica en todo lo expuesto en el informe frente al recurso inicial.

Contesta a las afirmaciones hechas por el recurrente en la apelación de la siguiente forma:

l. En cuanto a la resolución de inadmisión por extemporaneidad del Colegio de Registradores.

Ninguna trascendencia debe tener lo relatado por el apelante en su escrito en relación a la fecha de interposición de la impugnación, aunque, por otra parte, el mismo no hace sino confirmar que la interposición de la impugnación de la minuta fuera del plazo legal establecido se debe únicamente a su negligencia, pues en el pie de la minuta, que obra en el expediente, se indica con total claridad la forma de impugnación de la misma.

2. En cuanto a la afirmación efectuada por el apelante sobre la falta de información acerca de la limitación del artículo 207 de la Ley Hipotecaria cancelada y cuya minutación es objeto de este expediente señala que al contrario de lo que manifiesta, el apelante cono-

cía perfectamente la existencia de la carga que gravaba su finca mediante las notas simples que él mismo solicitó, tal como ha quedado acreditado anteriormente.

Pero, en cualquier caso, y de nuevo, las manifestaciones del apelante resultan irrelevantes para el caso que nos ocupa, pues la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ya ha resuelto la cuestión, entendiendo en su Resolución de 13 de febrero de 2013, en la que se resolvía un caso idéntico al que nos ocupa, que es correcta la práctica de la cancelación de las limitaciones del artículo 207 de la Ley Hipotecaria y, por lo tanto, también su minutación, independientemente de si éstas aparecen en la publicidad registral o no.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 14 de octubre de 2009, 22 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 14 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, en cuanto a los conceptos «cancelación de las limitaciones del art. 207», «nota domicilio art. 9 E)», «nota afección fiscal» y «cancelación afección fiscal».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la ela-

boración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, en cuanto a los conceptos «cancelación de las limitaciones del art. 207», «nota domicilio art. 9 E)», «nota afección fiscal» y «cancelación afección fiscal». Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la

interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después». Por tanto, el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 6 de junio de 2016.

Son datos que constan en el expediente:

– Que la minuta fue notificada al recurrente, por correo electrónico, el 27 de octubre, tal y como resulta de las alegaciones del recurrente y del informe del registrador.

– Que el recurrente, remitió su reclamación inicial, por correo electrónico el día 3 de noviembre.

– Que el 24 de noviembre, tiene entrada en el Registro telemático del Colegio de Registradores el escrito de recurso.

Debe examinarse si la primera presentación de la reclamación, por correo electrónico, cumple los requisitos impuestos por la normativa de procedimiento administrativo para ser considerada apta, a efectos de inicio del procedimiento y valoración de haberse producido la reclamación en plazo.

Dispone el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. «1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El Registro Electrónico General de cada Administración funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo. Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las disposiciones de creación de los registros electrónicos se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las

disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

En la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo.

[…]

3. El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos».

No puede predicarse del simple correo electrónico el cumplimiento de los requisitos que resultan de la norma transcrita, particularmente en cuanto a interoperabilidad en interconexión con el Registro Electrónico General correspondiente, cumplimiento de las garantías y medidas en cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos, constancia, en el asiento que ha de practicarse en el Registro, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra y la emisión del recibo de presentación en los términos del apartado 3.

Tampoco viene mención alguna del correo electrónico como canal de presentación de documentos en el apartado 4 del mismo artículo.

Así las cosas, el correo electrónico remitido el 3 de noviembre no es apto para iniciar el procedimiento de revisión de la minuta, de manera que la presentación que ha de tenerse en cuenta es la producida el día 24 en el Registro Electrónico del Colegio, siendo, por tanto, la reclamación extemporánea.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de junio de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de junio de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de julio de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 4.

HECHOS

I

Por escrito de 10 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 del mismo mes, doña..... impugna la minuta de honorarios número 1394 de la serie A4, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 02402/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 4.

Manifiesta su desacuerdo con los siguientes conceptos:

1. Liquidación sociedad de gananciales artículo 611 del Reglamento Hipotecario y herencia.

El pleno dominio del local adjudicado le corresponde por el título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge (y consiguiente disolución de su matrimonio), sin que respecto al mismo medie transmisión hereditaria alguna, no llegando a formar parte del caudal relicto.

Por tanto, en el caso planteado existe una única transmisión del inmueble en cuestión: la operada del patrimonio ganancial a su patrimonio privativo.

Reproduce Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de junio de 2011.

Por tanto, procede minutar exclusivamente la liquidación de la sociedad conyugal, deviniendo improcedentes los conceptos «2.4 liq.soc gan. Art 611 RH» y «herencia».

2. Actualización descripción e incorporación referencia catastral.

Señala que la coordinación de la información existente en el Catastro Inmobiliario y el Registro de la Propiedad, en orden a la incorporación al Registro de la Propiedad de la descripción gráfica georreferenciada de las fincas registrales, tiene en general, carácter voluntario para los ciudadanos.

Únicamente en caso de operaciones de reordenación de terrenos o de inmatriculación de fincas será obligatoria la representación gráfica; circunstancias que no concurren en el supuesto presente.

En el caso plantado, indica que no ha solicitado al Registro de la Propiedad la inscripción de la descripción gráfica del local en cuestión, ni la incorporación de la referencia catastral.

Además, las operaciones minutadas no se contemplan en el Arancel, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en la norma novena del anexo ll del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, según la cual «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

3. Nota CRU.

Esta operación tampoco está prevista en el Real Decreto 1427/ 1989, de 17 de noviembre, por lo que resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el apartado anterior.

Cita Sentencia 119/2019, de 6 de marzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, reproduciendo el fundamento de derecho cuarto.

II

Doña Cristina Baena Bujalance, Registradora de la Propiedad de Sevilla n.º 4, remite informe de fecha 4 de noviembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 8 de noviembre de 2021.

En dicho informe se allana respecto del concepto referido a la liquidación de gananciales y herencia.

Respecto al concepto modificación de descripción, mantiene dicho concepto, dado que respecto de la finca que nos ocupa queda modificada la calle. Cita Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de marzo de 2019, que mantiene su minutación por el número 2.1 del arancel sobre una base mínima, al no ser valorable por una cuantía específica.

Con relación a la incorporación de la referencia catastral, igualmente sostiene dicho concepto, dado que los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establece la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca.

Por lo que se refiere a la constancia en el Registro del CRU, pese a defender su minutación en el informe, resuelve allanarse en escrito de fecha 3 de julio de 2022.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 1 de diciembre de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 9 de diciembre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito de alegaciones en que la recurrente insiste en lo argumentado en el recurso interpuesto acerca de que estas concretas operaciones (actualización de descripción, incorporación de referencia catastral y nota del CRU) no se contemplan en modo alguno en el Arancel de los Registradores de la Propiedad, por lo que resulta de apli-

cación lo dispuesto en la norma novena del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, así como la Sentencia 354/2021, de 12 de marzo de 2021.

IV

Por Resolución de 12 de julio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 25 y 10 de agosto de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación de fecha 3 de septiembre de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito reitera, en esencia, las consideraciones hechas tanto en su recurso inicial como en el escrito de alegaciones frente al informe de la registradora.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de septiembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 4, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 24 de septiembre, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; artículo 589 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de la Dirección General de los

Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 10 de junio de 20213, 9 de marzo de 2016 y 12 de junio de 2018, entre otras;

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de la modificación descriptiva de una finca y de la constancia de la referencia catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Rectificación descriptiva y aportación de referencia catastral.

Las rectificaciones descriptivas suponen concepto minutable cuando consistan en la incorporación al Registro de datos que no constaban anteriormente, de manera que la mera actualización del nomenclátor o del número de policía no devengan aranceles. Dicha doctrina se encuentra en la Resolución de 10 de junio de 2013. En la misma línea, la resolución de 9 de marzo de 2016 determinó que no es minutable la modificación de datos que ya constan en el Registro. No obstante, «la incorporación del nombre y número de la calle a las fincas resultantes de una reparcelación, tomados de la propia certificación catastral, lo que supone nuevamente una alteración en la descripción de la finca, pues no se trata del mero cambio de unos datos que ya constaban en la inscripción –que no sería minutable- sino de una verdadera incorporación de los mismos al asiento, y por lo tanto minutable».

De otra parte, las modificaciones descriptivas como concepto minutable de forma independiente, son compatibles con los aranceles derivados de la incorporación de la referencia catastral, como se reconoce en la Resolución de 12 de junio de 2018.

Así pues, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

Respecto a la cuantía que debe constituir la base aplicada, la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993 señala, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable, es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita, deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros.

En el mismo sentido cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2016. Este Centro Directivo ya se ha pronunciado entre otras, en Resolución de 6 de mayo de 2016, en el sentido de que el reflejo registral de la referencia catastral de una finca en ningún caso puede equipararse a la coordinación gráfica a que se refiere el artículo 10 de la Ley Hipotecaria, no supone la inscripción de la representación gráfica ni la rectificación de la descripción registral de la finca (artículo 9.b, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria). Para ello sería necesario que se solicite la inscripción de tal representación gráfica y se tramite el procedimiento correspondiente (artículos 9.b y 199 de la Ley Hipotecaria), supuesto éste que no se ha dado en el presente caso.

Así las cosas, en el presente caso, se ha incorporado como nuevo dato, que no constaba en el Registro, el nombre de calle en el que se ubica la finca y su número de policía. Respecto a la referencia catastral, la registradora, tras calificar la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, ha incorporado la referencia catastral, dando cumplimiento al deber establecido en los artículos citados.

Por tanto, ha sido correcta la actuación de la registradora en la minutación del concepto impugnado de constancia de referencia catastral y del concepto impugnado de modificación descriptiva de una finca.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de julio de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de junio de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de septiembre de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 11.

HECHOS

I

Por escrito de 12 de diciembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de diciembre de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios número 3454 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004024/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 11, por importe de 702,39 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta su desacuerdo con la minuta en los siguientes términos:

En cuanto al Arancel número 2 por la compra del garaje, el importe de la compraventa, que incluía la mitad en pleno dominio y la otra mitad en usufructo, y la nuda propiedad de la plaza de garaje se calcula sobre una base total de 30.250 euros (11.000 + 2.750 + 16.500), cuando el importe de adquisición fue de 22.000 euros (11.000 del pleno dominio de 1/2, 1.760 del usufructo de 1/2 y 9.240 de la nuda propiedad de 1/2).

La base total por la compra del piso es correcta, 165.000 euros, pero no está correctamente repartida. En la minuta se reparten entre 82.500 + 20.625 + 61.875, cuando el reparto correcto sería 82.500 + 13.200 (16% de 82.500) + 69.300 (84% de 82.500).

El recurrente manifiesta que la usufructuaria más joven tenía 74 años en la fecha de la compra por lo que el valor del usufructo sería del valor del bien minorado en un 1 % por cada año en que se supere los 20 años, es decir, minorado en 54 puntos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por otro lado, el recurrente indica que tal y como consta en la nota simple informativa, el piso forma parte de una finca calificada definitivamente como Viviendas de Protección Oficial, grupo primero, según nota de fecha 18 de enero de 1983, por lo que se pregunta si no se encontraría en el supuesto establecido en el número 2.4 b) del Real Decreto 1427/1989

para las segundas o posteriores transmisiones de edificio y viviendas que hayan obtenido calificación o certificación de actuación protegible que establece una bonificación de un 50% de los derechos de este número.

En cuanto al Arancel número 4 por publicidad formal, el recurrente señala que se facturan un total de 12 certificaciones con distintos nombres: 2 «certificaciones telemáticas» (6,010121 euros cada una); 3 «otras certificaciones» (6,010121 euros cada una), 3 «CSV» (6,010121euros cada una), 2 «notas simples informativas» (3,005061 euros cada una), 2 «notas simples informativas fax» (9,015182 euros cada una).

El importe total de las mismas asciende a 72,121453 euros (más el 21% de IVA). El recurrente afirma solo tener constancia de las dos notas simples informativas (una por el piso y otra por el garaje), que se unieron a la escritura sin él pedirlas.

En cuanto al Arancel número 3 por notas marginales, se le facturan al recurrente un total de 9 (además de las cuatro por cancelación de afección) y que corresponden a las siguientes: 6 «notas de afección fiscal», 2 «código registral único», 1 «eficiencia energética» que el recurrente no entiende qué ha llevado al Registro a realizar esta inscripción sin haberla solicitado.

A juicio del recurrente las 6 notas de afección fiscal son totalmente improcedentes conforme al artículo 79.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria. Cuando no existe ningún beneficio fiscal no tiene porqué constar ninguna nota de afección, ya que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 79.2 de la misma ley se prevé la afección del bien transmitido al pago de la deuda que grave la transmisión, de dicha afección se exceptúa expresamente a quien hubiese adquirido el bien de buena fe.

Por último, añade el recurrente que la inscripción registral que se solicitó en julio de 2021 y que no se ha realizado hasta el 23 de noviembre de 2021, ha cumplido de forma clara y evidente los plazos establecidos en la Ley Hipotecaria por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la misma, procedería a una reducción de aranceles de un 30% por dicho retraso.

II

Don Miguel Temprado Aguado, Registrador de la Propiedad de Zaragoza n.º 11, remite informe de fecha 30 de diciembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

El registrador contesta, en dicho informe, a la impugnación del recurrente de la siguiente forma:

Primero. En cuanto a las alegaciones realizadas por el recurrente respecto al reparto de la base del cálculo del arancel, señala que debe tenerse en cuenta que, en base al artículo 605 del Reglamento Hipotecario, en caso de dominio dividido, el usufructo se valora siempre, independientemente de la edad del usufructuario, en un 25% del total. Por lo que no es procedente la valoración realizada por el recurrente.

Respecto a la posible aplicación de la bonificación arancelaria establecida en el artículo 2.4 b) del Real Decreto 1427/1989 manifiesta el registrador que para las segundas o posteriores transmisiones de edificio y viviendas que hayan obtenido la calificación o certificación de actuación protegible, no es aplicable a este caso ya que no están bonificadas las segundas o posteriores transmisiones de Viviendas de Protección Oficial, conforme a reiterada doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Para poder beneficiarse de la bonificación arancelaria del 50% se requiere la acreditación de que se haya obtenido una certificación administrativa de actuación protegible, no pudiendo ser considerada como tal la simple autorización para adquirir en segunda transmisión una Vivienda de Protección Oficial.

Segundo. El registrador indica que procede también desestimar el recurso interpuesto respecto a las siguientes consideraciones:

«Certificaciones telemáticas» (4.1E), respecto de la cual se cobran dos. Una correspondiente a la comunicación hecha al notario autorizante de la escritura y otra al haberse aportado la escritura posteriormente en soporte papel y haberse extendido en la misma la certificación de haberse realizado las inscripciones solicitadas (artículo 112.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre).

El concepto 4.1 E «otras certificaciones», respecto del cual se cobran tres, corresponde a las notas extendidas en tres documentos complementarios aportados (testimonio sentencia incapacitación del vendedor, acta de aceptación del cargo de tutor y certificación del Registro Civil de nacimiento del vendedor), necesarios para practicar las inscripciones de compraventa solicitadas (artículo 589 del Reglamento Hipotecario).

El concepto 4.1 E «CSV», respecto del cual se cobran tres, corresponde a la verificación de firma de documentos complementarios aportados, necesarios para practicar las inscripciones de compraventa solicitadas, que son traslado a papel de un documento firmado electrónicamente, ya que el Registrador debe verificar su autenticidad mediante un determinado Código Seguro de Verificación, previa consulta de la página web de la entidad autorizante. Si el resultado es positivo, como en este caso, podrá certificar de su autenticidad.

El concepto 4.1 F «Nota simple informativa», respecto del cual se cobran dos, corresponde a las notas simples que se unen a la escritura, una vez practicadas las inscripciones de compraventa solicitadas, ya que el estado registral de titularidad o cargas es discordante con el reflejado en el título, circunstancia que se produce en este caso, y ello por el carácter provisional de la liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales, que lleva consigo la extensión de las notas de afección fiscal y, con ello, una carga no existente en el momento de la presentación del título (artículo 19.1 bis de la Ley Hipotecaria). Desde el momento que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel.

El concepto 4.1 F «Nota simple informativa fax», respecto del cual se cobra dos, corresponde a las dos notas simples con información continuada a solicitud del notario autorizante del documento. Dicha nota fue establecida por el Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre Notarios y Registros, estableciendo un sistema de colaboración en aras de evitar el fraude en la contratación inmobiliaria, buscando la mayor seguridad jurídica posible. Se trata de una forma de publicidad emitida por los Registros, por lo que debe ser reconducida a una de las formas de publicidad previstas por la Ley Hipotecaria y, concretamente, a través de la nota informativa (Instrucción General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996). También el artículo 22 de la Ley Hipotecaria recoge las formas de publicidad del Registro. En cuanto a quién es obligado al pago, estas notas serán a cargo de quienes las soliciten, aunque serán exigibles también a la persona que presente el documento.

Tercero. Respecto del concepto 3.3 «afección fiscal», que se ha cobrado 6 veces, el registrador manifiesta que se hizo sobre la base de lo previsto en el artículo 3.3 del arancel y a la vista de las tres autoliquidaciones practicadas (artículo 5 del Real Decreto Legislativo l /1993, de 24 de septiembre, por el que se aprobó la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y artículo 5 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 828/1995 de 29 de mayo).

Respecto del concepto 3.2 «Código Registral Único», el registrador señala que se ha cobrado dos veces, uno por cada finca, dado que dicho código se incorpora por primera vez en el momento de practicarse la inscripción solicitada. Se trata de una información que

debe incorporarse al registro por medio de la oportuna nota marginal, con fecha y firma del Registrador (artículo 56 del Reglamento Hipotecario).

El registrador explica que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado. La justificación de la utilidad del Código Registral Único radica en la publicidad registral, mediante su utilización el Registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad jurídica.

La constancia en el Registro del CRU se realizará mediante nota marginal, según Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Respecto al concepto 3.2 «Eficiencia energética», manifiesta el registrador que su devengo se fundamenta en la extensión de la nota al margen de la vivienda, dado que se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales.

La cuestión viene regulada por el Real Decreto 235/2013 (artículo 14), artículo 9 de la Ley Hipotecaria y artículo 589 del Reglamento Hipotecario.

Cuarto. Respecto a la posible aplicación de la reducción arancelaria del 30% prevista en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, el registrador considera que procede también desestimar dicha alegación, puesto que el documento se presentó en este Registro el día 15 de julio de 2021, pero el mismo día de su presentación se suspendió la calificación por hallarse el documento pendiente de liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no reanudándose los plazos legales de calificación y despacho hasta que se acreditó el pago o, en su caso, exención o no sujeción al impuesto, lo que tuvo lugar el día 17 de agosto de 2021, cuando se aportó copia de la escritura en soporte papel con la liquidación del impuesto.

El día 2 de septiembre de 2021 fue retirado el documento y se devolvió 10 de septiembre de 2021. El día 1 de octubre de 2021, por nota de calificación, redactada de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y debidamente notificada, se suspendió la inscripción y se prorrogó el plazo de vigencia del asiento desde dicho día.

El día 8 de noviembre de 2021 se aportó de nuevo la documentación y con fecha 23 de noviembre de 2021 fue inscrito el documento.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 14 de febrero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 28 de febrero de 2022, tiene entrada escrito de alegaciones del recurrente, reiterándose en su reclamación y mostrando su total desacuerdo con el contenido del informe del registrador.

IV

Por Resolución de 13 de septiembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a los conceptos compra garaje nuda propiedad, CSV, otras certificaciones y CRU.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 7 y 6 de octubre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación que presentó en la Oficina de Correos el 20 de octubre de 2022 y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 del mismo mes.

1. En cuanto a las notas de afección fiscal el recurrente considera contradictoria la argumentación empleada por la resolución colegial y señala lo siguiente:

A) Se menciona como fundamento lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y precisamente dicho artículo que se reproduce en su resolución en su punto 2. establece de forma literal «Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquella exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe».

El recurrente manifiesta que del literal de la norma sólo puede desprenderse la improcedencia de la realización de dicha nota marginal de afección cuando no existe exención o reducción de la que se haya podido beneficiar el contribuyente, como sucede en este caso, a cuyo importe (el del beneficio concedido) debería referirse la nota de afección, importe que no existe en este caso.

B) En la resolución colegial señala el recurrente que se menciona también como fundamento sentencias del Tribunal Supremo, que han abordado dicha cuestión como la de 4 de junio de 1994, la de 7 de marzo de 2006, sentencias que dado no se menciona más que su fecha sin otra identificación le resulta complejo localizar pero que del propio literal que se menciona en su resolución son referidas a supuestos en que se había gozado de exención o beneficio fiscal en la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que no se produce en este caso, ya que la de 1994 está relacionada con una autoliquidación presentada como exenta, la del 2006 habla de que debía constar afección para el caso de no cumplirse en los plazos señalados, por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos.

C) Continúa argumentando el recurrente que la desestimación en este punto también se centra en el concepto civil de transmisión (nombrando sentencias relativas a lo que se considera transmisión) cuando en este caso no existe ninguna discusión al respecto, evidentemente existe una transmisión, pero llegar a la conclusión de que como existe transmisión deben realizarse seis notas de afección fiscal como las que les facturan resulta totalmente absurdo y carente de fundamento y de sentido ya que como ha dicho conforme a la Ley, de su literal que se reproduce en su propia resolución, sin tener que acudir a interpretaciones, la nota de afección sólo procede en el caso en que se haya gozado de algún beneficio fiscal en dicha transmisión, ley que como se ha dicho no contradicen las Sentencias del Tribunal Supremo que se mencionan y transcriben parcialmente en su resolución en las que sí existía beneficio fiscal y por tanto la nota de afección fiscal resultaba procedente.

D) Por último, el recurrente dice que para reforzar su interpretación, en la resolución colegial se menciona que el artículo 14 de la Ley General Tributaria prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones y si bien no

entiende a qué se quieren referir con esto, (supone que se refieren a que interpretan que pretende una exención en el pago de las notas de afección fiscal que se le facturan) debe decirse que dicho artículo comienza prohibiendo la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, que es, en su caso, lo que se estaría haciendo cuando se pretende cobrar dichas notas en un caso en que la norma no establece que deban realizarse, extendiendo de forma evidente más allá de sus términos estrictos lo que dispone el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El recurrente recoge como conclusión que del literal de la norma que se menciona (artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) que de acuerdo con el artículo 1.1 del Código Civil es fuente del ordenamiento jurídico que debe interpretarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del mismo Código Civil, en el sentido propio de sus palabras y atendiendo a su espíritu y finalidad que, en este caso, no es otra que la de garantizar el pago del impuesto en el caso de que se haya gozado de un beneficio fiscal en la transmisión y con posterioridad se incumplan las condiciones que establecía la normativa aplicada para su disfrute con los bienes objeto de la transmisión, no puede entenderse otra cosa que no sea la improcedencia de realizar notas de afección fiscal cuando en la transmisión del bien no se ha gozado de ninguna exención ni beneficio, norma que en ningún caso queda desvirtuada con las sentencias del Tribunal Supremo que se mencionan y que se refieren a supuestos en que existía exención o beneficio fiscal, sentencias que en todo caso complementarían conforme a lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil el ordenamiento jurídico.

2. En cuanto a la «Nota de aportación del Certificado de eficiencia energética» considera el apelante que la argumentación que utiliza la resolución resulta totalmente contradictoria con la decisión de su desestimación y ello porque:

A) Se menciona que el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, establece la obligación de mostrar y entregar al comprador el certificado de eficiencia energética, cuyo objeto es suministrar al comprador información en materia de eficiencia energética del inmueble que adquiere, norma de la que para nada puede llegarse a la conclusión de que dicho certificado deba ser objeto de inscripción en el registro de la propiedad, es más a pesar de argumentar con la exposición de motivos de dicha norma la garantía que supone obtener dicho certificado en el ámbito de la protección a consumidores y usuarios, opina el recurrente que la Junta de Gobierno necesariamente tiene que conocer que de acuerdo con la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la obtención de dicho certificado es un derecho del comprador al que se puede renunciar indicando que en dicha renuncia no existe perjuicio de tercero, toda vez que un adquirente o usuario futuro podrá exigir la entrega de la información de eficiencia energética a la que obliga la norma de aplicación, sin que la renuncia del adquirente suponga merma alguna a este derecho.

B) Menciona el interesado el artículo 9 a) de la Ley Hipotecaria que se cita y da por reproducido y señala que de dicho artículo, de forma evidente y palmaria, tampoco se puede llegar a la conclusión de que deba realizarse una nota al margen del «certificado de eficiencia energética» asimilándolo a una «calificación urbanística, medioambiental o administrativa» ya que como expuso en su recurso las calificaciones que se mencionan en ese artículo suponen una limitación de derechos o facultades que integran el dominio que no supone un «certificado de eficiencia energética» que únicamente proporciona información puntual y relativa a una fecha determinada de las características energéticas de un inmueble. resultando absurda dicha comparación.

Respecto a la argumentación de la resolución: «las notas relativas a la calificación urbanística, administrativa o medio ambiental hacen posible que se logre una mejor calificación

por parte del Registrador, favoreciendo un mayor control de la legalidad y fortaleciendo la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario. Se da así publicidad registral más completa, conteniendo todas las circunstancias relativas a la finca que puedan afectar al inmueble y así se da un mejor servicio», se pregunta el recurrente lo siguiente:

¿Es ese un argumento que acredite la legalidad de la anotación del certificado de eficiencia energética practicado? Le resulta increíble al recurrente que se realicen dichas afirmaciones. ¿Están asimilando el certificado de eficiencia energética a una calificación urbanística, administrativa o medio ambiental cuando no tienen nada en común? ¿están argumentando que inscribir el certificado de eficiencia energética favorece la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario y da un mejor servicio?

C) La Resolución menciona el artículo 5 del Real Decreto legislativo 7/2015. que establece el derecho de los ciudadanos a entre otras, disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible y a acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre su evaluación ambiental, así como a ser informados por la Administración competente de las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada. Y el recurrente se pregunta:

¿De dónde se puede extraerse de dicha norma que deba realizarse una anotación registral del certificado de eficiencia energética que el vendedor ha suministrado y proporcionado al adquirente del bien? El derecho que como comprador tiene a que las Administraciones Públicas, le suministren dicha información si la solicita, y a que el vendedor le suministre dicho certificado en ningún modo queda vulnerado porque no se realice una anotación registral de dicho certificado, es más realizando dicha anotación y cobrándole por ella convierten su derecho en una carga. ¿no podría incluso vulnerar su derecho a la privacidad el que la información de la eficiencia energética de su inmueble pueda ser accesible, por su inscripción registral, a terceros a los que no tiene obligación legal de proporcionar ni tienen derecho a conocer dicha información?

Añade el recurrente que, en el presente caso, incluso en la fecha en que se realiza la inscripción en el registro (el 23 de noviembre), el certificado de eficiencia energética que suministró el vendedor el 15 de julio no daría información veraz sobre las características energéticas de la vivienda puesto que como se puede comprobar del certificado de instalación eléctrica expedido por el Gobierno de Aragón, en relación a la vivienda adquirida (con número de instalación 558093 y número de expediente NBT41407521) se amplió la potencia instalada en la vivienda en 2.200 kw como consecuencia de haber instalado aire acondicionado en la misma, hecho que desvirtúa por completo su argumento relativo a que la anotación registral de dicho certificado tiene como fundamento el derecho de los ciudadanos a acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la evaluación ambiental y condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada y dar un mejor servicio al dar publicidad registral más completa a todas las circunstancias relativas a la finca., ya que la inscripción registral de dicho certificado sólo puede ofrecer en este caso una información falsa de las características del inmueble.

Concluye el recurrente en este punto que ni del literal de ninguna de las normas que se me mencionan, ni del espíritu de las mismas, ni de la simple lógica pueden llegar a la absurda conclusión de lo beneficioso o conveniente de realizar una nota al margen del certificado de eficiencia energética (que como se ha dicho certifica una característica más del inmueble en una fecha determinada como pueden ser el material de sus puertas, la existencia de plato de ducha o bañera, la existencia de un bar en los bajos del edificio, etc, que pueden variar de un día para otro si se hacen reformas o cierra el bar mencionado y no comparables con otras características del inmueble que sí deben ser objeto de inscripción

como sus metros, sus linderos, que son invariables ni con la existencia de concesiones administrativas o de otro tipo que modifican los derechos y obligaciones derivados de la propiedad de la finca) ni mucho menos llegar a la conclusión de la obligatoriedad y necesidad de realizar dicha anotación, y que una vez realizada ésta por decisión ilógica y sin fundamento del registrador, se me cobre por ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario.

3. En cuanto al plazo transcurrido entre la presentación del título y la inscripción manifiesta el apelante que en la resolución se limitan a decir que se ha cumplido el plazo para el despacho del título que debe contar desde el día 8 de noviembre ya que el día 1 de octubre se suspendió la calificación prorrogándose el plazo de vigencia del asiento desde dicho día hasta el 8 de noviembre fecha en que se aporta de nuevo la documentación haciendo mucho hincapié en un asunto absolutamente intrascendental en este caso como es el que en dicho cómputo no deben incluirse sábados, domingos ni festivos ya que lo abultado del incumplimiento del plazo hace totalmente innecesario derrochar sus esfuerzos en dicha cuestión que en ningún momento se discute.

Manifiesta al respecto que en la resolución nada mencionan sobre la improcedencia de dicha supuesta suspensión cuyo origen fue que el registrador solicitó a la vendedora que aportara primero sentencia de incapacitación de la transmitente y acta de aceptación del cargo de tutor (por eso se retira la escritura del registro el 2 de septiembre volviéndolo a presentar con dichos documentos el 10 de septiembre) y más tarde certificado de nacimiento de la transmitente al efecto de determinar la capacidad de la tutora para otorgar la escritura cuando en la escritura constaba que tenía facultades suficientes, que su capacidad habla sido comprobada por el notario al que se le había exhibido sentencia de incapacitación y acta de aceptación del cargo y que incluso incorporaba auto del juzgado que facultaba la venta a la tutora. La omisión de comentario alguno a dicha circunstancia en la resolución, cuando la misma es importante a la hora de determinar la procedencia o no de la suspensión es, a su juicio, también consecuencia de que prefieren no mencionar el tema porque tiene toda la razón y dársela dejaría en muy mal lugar a un miembro del colegio profesional.

En segundo lugar y respecto a los argumentos que emplean en su resolución para determinar que no existió incumplimiento de plazos alega el recurrente que:

A) Su resolución transcribe el artículo 18 de la Ley Hipotecaria párrafo segundo subrayándose el siguiente literal «Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables.....» el plazo de quince días se contará desde la fecha de la devolución del título o la subsanación, por lo que dicho artículo se refiere a dos casos (el tercero de los casos que contiene el artículo no se subraya porque evidentemente viene al caso):

1. Si se retira el título (título que se refiere a la escritura), el plazo de quince días cuenta desde su devolución. El título fue retirado el 2 de septiembre como bien dice su resolución (aunque no debiera haberse retirado por lo expuesto se retiró porque se les solicitó por teléfono que lo hicieran como si se tratase de una obligación y no de una posibilidad) y fue devuelto el 10 de septiembre como también dicen en su resolución por lo que la inscripción el 23 de noviembre de forma evidente y sin necesidad de recurrir al cómputo de sábados, domingos y festivos, incumple dicho plazo y nunca más se volvió a retirar el título, por lo que esta parte del artículo pondría de manifiesto el incumplimiento del plazo.

2. Si tuviera defectos subsanables el título, el plazo de quince días cuenta desde que subsanen. En el presente caso queda acreditado que no existía ningún defecto que subsanar, lo que el registrador pudo considerar defecto (la necesidad de que se aportara sentencia de incapacitación, acta de aceptación del cargo de tutor y certificado de nacimiento de la tutelada) no era tal. Añadir que de haberlos tenido debería haber sido cuando menos debida-

mente notificado de su existencia siguiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 19 bis de la Ley Hipotecaria como expongo a continuación.

B) En relación a la posible existencia de un defecto subsanable, (que no existía) dice el recurrente que la resolución ni siquiera nombra lo dispuesto en el artículo 19 de la misma ley Hipotecaria que establece que «Cuando el registrador notare alguna falta en el título conforme al artículo anterior, la manifestará a los que pretendan la inscripción, para que, si quieren, recojan el documento y subsanen la falta durante la vigencia del asiento de presentación. Si no lo recogen o no subsanan la falta a satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de...».

En el presente caso, indica el recurrente, que el que pretende la inscripción es el comprador, no el vendedor, y que al comprador únicamente se le manifestó de forma telefónica,con posterioridad a que se devolviera la escritura al registro el 10 de septiembre tras su única retirada realizada el 2 de septiembre, que faltaba más documentación solicitándole de nuevo que volviera a recoger la escritura, a lo que el comprador manifestó su negativa, e intuyeron que fue el registrador el que solicitó a la vendedora el certificado de nacimiento siendo ésta la que se imaginan lo aportaría en la fecha que mencionan de 8 de noviembre. Es decir, el comprador que es el que pretendía la inscripción, no tuvo intervención alguna en dicha supuesta subsanación de defectos, no recogió la escritura, no fue notificado de los defectos que a juicio del registrador existían y no subsanó nada.

C) En la resolución, señala el recurrente que se dice que el 1 de octubre (justo en la fecha en que se cumplen los 15 días hábiles desde que la escritura fue devuelta al registro, el 10 de septiembre) se suspende la calificación sin explicar por qué ni cómo, sin embargo, como el registrador manifestaba en sus alegaciones al recurso por él presentado que en esa fecha «redactó nota de calificación» que fue «debidamente notificada», menciones estas que en la resolución rehúyen nombrar, ha de entender que dicha suspensión se hubo de producir con la redacción de dicha nota de calificación cuya existencia desconoce el recurrente porque tal y como alegó nunca le fue notificada.

A este respecto, dice el recurrente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la misma Ley Hipotecaria dicha nota de calificación que según debe entender supuestamente existió y suspendió la calificación en la fecha 1 de octubre que se le indica, y que caso de existir evidentemente no podía ser positiva, debería contener «las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas», «con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo».

Como conclusión recoge el recurrente lo siguiente:

El cómputo del plazo de quince días para realizar la inscripción debe contarse desde la fecha de 10 de septiembre de 2021 en que se devuelve la escritura al registrador por lo que la inscripción de la misma en fecha 23 de noviembre incumple el plazo establecido en el artículo 18 de la ley Hipotecaria que le indican, ya que nunca fue informado ni se le notificó la existencia de nota de calificación alguna que suspendiera la misma en fecha 1 de octubre, y no le cabe ninguna duda de que en el expediente que les haya podido remitir el registrador es imposible que conste que a ninguna de las partes compradoras se les notificara la existencia de deficiencias subsanables, por lo que el hecho de que en su resolución se obvie hacer alusión al incumplimiento de las normas establecidas en dichos artículos 19 y 19 bis cuando se alegaba dicha circunstancia en su escrito de 24 de febrero, así como que se evite mencionar la improcedencia de que se requiriera la acreditación de la legitimación de la tutora para actuar en nombre de la transmitente cuando ya constaba en la escritura dicha capacidad, cuestión ésta que ocupaba la mayor parte de su escrito de interposición, sólo le induce a pensar en la intención de dicho Órgano de esconder de forma consciente y deliberada las deficiencias que han debido observar a este respecto para proteger su institución a la que pertenece el registrador contra el que se interpuso el recurso.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de noviembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 11, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 6 de noviembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 9 y 18 de la Ley Hipotecaria; artículos 5 y 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; artículo 14 del el Real Decreto 235/2013; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, de 31 de mayo de 2010, de 8 de marzo de 2011, de 29 de diciembre de 2011 y de 25 de noviembre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador, con ocasión de la inscripción de una escritura de compraventa, en cuanto a la minutación de las notas de afección fiscal, la nota marginal por la que se hace constar la calificación energética de la finca y si procede la reducción por despacho fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la

normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Notas de afección fiscal.

El recurrente viene a argumentar, en esencia, que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto, considerando que solamente cabe su práctica en el caso de transmisiones sujetas en las que se haya aplicado algún beneficio fiscal.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, entre otras muchas.

En efecto, dispone el artículo 5 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráì figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la

Ley que concediói los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». La lectura de dicho precepto debe hacerse, necesariamente en conexión con el artículo 122 del mismo reglamento, del que resulta «1. Los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de la Propiedad Industrial no admitirán, para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto al impuesto, sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción. 2. A los efectos previstos en el número anterior, se considerará acreditado el pago del impuesto, siempre que el documento lleve puesta la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la correspondiente autoliquidación, debidamente sellada por la oficina que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente. 3. En estos casos, se archivará en el Registro una copia de dicha autoliquidación y el registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar. En dicha nota se expresará necesariamente el importe de lo satisfecho por la autoliquidación, salvo que se haya alegado la exención o no sujeción. 4. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubiese extendido».

La interpretación conjunta de ambos preceptos lleva, sin esfuerzo alguno, a concluir que la afección fiscal se produce en todo supuesto de hecho imponible sujeto al impuesto, especialmente si se tiene en cuenta que ni el apartado 1 del artículo 5 ni los apartados 3 y 4 del artículo 122 hacen distinción alguna de acuerdo con el criterio propuesto por el recurrente, esto es, no determinan la procedencia de la afección fiscal solamente respecto de las liquidaciones en las que se ha aplicado exención o reducción o exista desmembramiento del dominio.

Es más, toda autoliquidación tributaria queda sujeta, en principio, a la eventualidad de experimentar posteriores liquidaciones complementarias, derivadas, generalmente de un procedimiento de comprobación de valores. Precisamente, se practica la nota marginal de afección fiscal para evitar que aparezca el tercero de buena fe protegido por la fe pública registral a que se refiere el primer apartado del artículo 5 del Reglamento del Impuesto, en suma, se extiende la nota de afección fiscal para salvaguardar la efectividad de las posteriores actuaciones de comprobación que puedan darse respecto de los hechos y actos sujetos.

Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas en este supuesto.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Tercero.–Certificado de eficiencia energética.

Considera el recurrente, en síntesis, que la nota por la que se hace constar la calificación energética de la finca carece de fundamento normativo.

Desde el punto de vista sustantivo, la cuestión viene regulada por el Real Decreto 235/2013, destacando su artículo 14 del que resulta el deber del vendedor o del arrendador de un edificio de poner a disposición del adquirente o arrendatario el certificado de eficiencia energética del inmueble. De otra parte, no puede desconocerse que la propia exposición de motivos del Real Decreto encuadra este deber de aportar la información energética con la promoción de viviendas de alta eficiencia energética, partiendo de la premisa de que los consumidores de vivienda optarán por aquellas de mayor eficiencia energética si tienen a su disposición la información pertinente al respecto.

Por su parte el propio artículo 9 de la Ley Hipotecaria señala que «Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera». Indudablemente la calificación energética del edificio encaja en las circunstancias previstas por este párrafo del artículo 9. Así se ha reconocido en la resolución de esta Dirección General de 25 de noviembre de 2021.

Admitida la procedencia de hacer constar la calificación energética del edificio, si se acredita, por nota marginal, y en vista de los expuesto en fundamentos de Derecho anteriores con relación a los artículos 589 del Reglamento Hipotecario y la interpretación que del mismo se hace en las Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 y 10 de enero de 2011, parece que el criterio más lógico y razonable para la minutación de la misma es aplicar el número 3.2 del Arancel. Este criterio se ha sostenido en la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, categoría a la que pertenece la nota que nos ocupa en este punto. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera

idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

En este caso, consta acreditada la calificación energética de las fincas.

Procede, vistos los razonamientos anteriores, desestimar este motivo del recurso.

Cuarto.–Despacho fuera de plazo.

Finalmente, entiende el recurrente que el documento se ha despachado fuera del plazo de 15 días hábiles que señala el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, procediendo la reducción del 30 por ciento.

Alega el recurrente que la calificación negativa no le fue notificada y que, en realidad, los plazos han de contarse desde el 10 de septiembre.

Entre los antecedentes unidos al expediente se encuentra una reproducción literal del asiento de presentación así como de las notas practicadas al margen del mismo, correspondiente al documento cuyo despacho dio lugar a la minuta controvertida. Dicha reproducción se ha remitido al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España por el registrador recurrido, atendiendo al requerimiento remitido por el Colegio para aclarar este extremo.

De la misma resulta:

– Que el asiento 170 del diario 62 se practica el 15 de julio de 2021, en virtud de presentación telemática del documento.

– Que, en la misma fecha, se suspende la calificación del documento por hallarse pendiente de liquidación del Impuesto.

– Que el 17 de agosto se presenta copia del documento en soporte papel.

– Que el 2 de septiembre se retira el documento.

– Que el 10 de septiembre se devuelve.

– Que con fecha 1 de octubre se suspende la inscripción del documento, emitiéndose nota de calificación que se archiva en el legajo del Registro y se remite de forma telemática al notario autorizante del documento.

– Que el 8 de noviembre se aporta certificado del RC mediante el que se subsana el defecto señalado en la calificación registral.

– Que el documento se inscribe, finalmente, el 23 de noviembre.

Por tanto, en vista del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, el plazo de calificación se cuenta desde el 9 de noviembre, día siguiente a aquél en que se presenta la documentación apta para subsanar los defectos apreciados.

Así las cosas, el documento se ha despachado en el plazo de 15 días hábiles, por lo que ha de desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de septiembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de junio de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de septiembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cádiz n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 18 de noviembre de 2021, presentado el mismo día 18 en la Oficina de Correos, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 19 de noviembre de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios número 4016 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003833/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Cádiz n.º 3, por importe de 130,70 euros.

En dicho escrito impugna los siguientes conceptos:

1. Presentación

Manifiesta el recurrente que, aunque sea en los dos últimos decimales, ha sido incorrecto el importe de honorarios por el arancel número 1. Su importe correcto, con sus seis decimales, asciende, conforme el número 1 del arancel, a 6,010121 euros. Si bien, dada la prohibición de la *reformatio in peius* en nuestro Derecho, no procederá la rectificación en cuanto al importe minutado.

2. Nota simple n.º 4.1F

El recurrente señala que en los tres últimos decimales, ha sido incorrecto el importe de honorarios por el arancel 4.1F. El importe correcto, con sus seis decimales, conforme el número 4.1F del arancel, asciende a la cantidad de 3,005061 euros. Independientemente de que afecte o no al importe total expresado con 2 únicos decimales, deberá rectificarse la minuta para consignar en ella el verdadero importe de dicho arancel al ser inferior al incorrectamente minutado.

3. Nota de información continuada

El recurrente dice que el registrador minuta en base a un arancel inexistente, dado que el arancel 4.1 no contempla la letra I, de modo que deberá suprimirse de la minuta al amparo de la norma novena del mencionado arancel.

Subsidiariamente, deberá acreditar, documental y fehacientemente, quién ha sido el o la peticionario/a, cuándo y cómo se cursó la petición, y cuándo y cómo se remitió tal nota de información continuada. Todo ello en base a que en la copia autorizada de la escritura objeto de inscripción registral, escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, no consta que haya sido solicitada nota alguna de información continuada y, caso haberse recibido por la Notaria autorizante, tampoco consta su existencia como documento anexo a la misma. No obstante, pese a que el registrador pueda acreditar de manera adecuada y suficiente la solicitud recibida, así como la expedición y remisión de dicha nota, deberá rectificar su minuta.

Cita el recurrente la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 2018, respecto del régimen arancelario de dichas notas, que se da por reproducida.

4. Cancelación de hipoteca

El recurrente menciona que no existe letra G en el arancel número 2. Tal letra existe para el arancel 2.1. Deberá, pues, rectificarse el número de arancel aplicado para que, en lugar de 2.G, conste 2.1G.

Asimismo, señala el recurrente que dado que el registrador ha considerado que la base sometida a escala asciende a 52.941,20 euros y que en el arancel 2.1G se indica «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria» y, por lo tanto, ha considerado erróneamente que dicho pendiente de amortizar ascendía a 529.412 euros. Tal cantidad no es la correcta.

En la minuta notarial se consideró que el capital pendiente de amortizar ascendía a 190.000 euros. Carece de toda coherencia que notaria y registrador consideren ante una misma escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca importes diferentes para referirse a un mismo concepto.

El registrador, por el contrario, ha considerado que la base de cuantía debe cifrarse en los 529.412 euros de principal que se correspondía con el principal del préstamo resultante de la inscripción 2.ª de fecha 14 de febrero de 2008, cuando por aquel entonces no era el recurrente el titular registral de la finca 16.038 y, consecuentemente, jamás respondió como deudor hipotecario por dicho importe de principal.

Argumenta el recurrente que tal importe se corresponde con el principal de la hipoteca que gravaba la finca cuando su titular registral era la mercantil Alameda Apodaca, S.L., siendo el «Banco Español de Crédito, S.A.» el entonces acreedor hipotecario. No fue hasta el 23 de octubre de 2013 cuando el recurrente pasó a ser el nuevo titular registral por escritura de compraventa, subrogación y modificación de préstamo con garantía hipotecaria que motivó la inscripción registral 3.ª practicada el 13 de diciembre de 2013.

Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el Registro, como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria. y porque tal nota marginal fue expresamente solicitada en la escritura que causó la inscripción 3.ª, la registradora o bien debió denegar la inscripción de aquella escritura o bien debió practicar la requerida nota marginal.

Como son hechos probados que tal inscripción se llevó a cabo, será preciso aclarar si registralmente se llegó a practicar la nota marginal expresamente solicitada, en cuyo caso el capital pendiente de amortizar que se hizo constar no puede ser otro que los 190.000 euros que asumió como deudor hipotecario el recurrente.

Caso no haberse practicado en su día la susodicha nota marginal, deberán depurarse las responsabilidades derivadas de su omisión en lugar de pretender minutar por un préstamo hipotecario de 529.412 euros que jamás se solicitó por el recurrente.

Hasta en tres ocasiones la cantidad de l 90.000 euros se consignó en la escritura notarial otorgada el 23 de octubre e inscrita el 13 de diciembre de 2013 como capital pendiente de amortizar imputable a la finca registral.

5. Honorarios antes de reducciones y/o descuentos

Toda vez reducidos los 190.000 euros al 90% de su valor resulta la cantidad de 19.000 euros que deberá someterse a escala de gravamen, resultando un importe de honorarios cifrado en 46,772774 euros por cancelación de hipoteca, antes de reducción o descuento alguno sobre dicha cantidad.

Sobre la cantidad anterior deberán practicarse, acumulativamente, las siguientes reducciones y/o descuentos:

– Reducción del 5% conforme al Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, como así consta en la minuta. Tal reducción, en base a la prohibición de la *reformatio in peius*, deberá mantenerse en todo caso.

– Rebaja del 5% del importe del arancel. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número, tal y como así se recoge en el tercer párrafo del arancel 2.1G del Real Decreto 1427/1989, en su redacción ciada por el Real Decreto 1612/201, de 14 de noviembre.

– Reducción del 25% conforme a lo indicado en el primer inciso del arancel 2.2.

– Reducción del 25% en base al artículo 2. Uno del Real Decreto-ley 6/1999.

– Reducción del 5% en base al artículo 36.1 del Real Decreto-ley 6/2000.

Tras la aplicación de estas reducciones el total honorarios deberá establecerse en 24,040484 euros en lugar de los 89,988351 euros minutados por cancelación de hipoteca.

El recurrente indica que subsidiariamente, en caso de reiterarse el registrador en que sería ajustado a Derecho tomar como base de cuantía el principal cifrado en 529.412 euros, deberá emitir minuta a nombre de la mercantil que corresponda por cancelación parcial cifrada en 339.412 euros, diferencia entre 529.412 y 190.000 euros, en virtud de la escritura que en su día motivó la inscripción 3.ª, independientemente de si tal inscripción fue o no correctamente practicada, y teniendo en cuenta, además, que el obligado al pago de la nueva minuta, que incorporará necesariamente su obligada retención del 15% a cuenta del IRPF del registrador, deberá ser la mercantil a cuyo nombre se haya girado tal minuta.

Por último, el recurrente apunta un potencial incumplimiento de las obligaciones del Registrador de la Propiedad relativas al derecho de información de los usuarios del Registro y a sus posibles consecuencias.

II

Don Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad de Cádiz n.º 3, remite informe de fecha 22 de diciembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 29 de diciembre de 2021.

El registrador contesta, en dicho informe, a la impugnación del recurrente de la siguiente forma:

Respecto a la base aplicada, cita el apartado 2 G del artículo 2 del Arancel de los Registradores, dándose por reproducido, siendo así que, tal como ha reiterado la Dirección General de los Registros y del Notariado la «*cantidad pendiente de amortizar*», es el capital pendiente que publique el Registro (toda vez que lo que se inscribe es la hipoteca y no el préstamo garantizado, con independencia del importe satisfecho) ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario, que en este caso no figura practicada. Así lo ha reiterado la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en resoluciones, por todas, la Resolución de 17 de febrero de 2021.

Es por ello que se ha minutado la cancelación de la hipoteca tomando por base el capital inscrito (529.412 euros, según consta en la inscripción 2.ª de fecha 14 de febrero de 2008) con la reducción del 90%, o sea 52.941,20 euros. Se ha practicado asimismo la reducción del 5% a que se refiere el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. En cuanto a las demás reducciones señaladas por el recurrente, no proceden.

Y en cuanto a la petición de elaborar una factura a nombre de la entidad anterior titular registral, el registrador señala que resulta improcedente, de acuerdo con la regla octava del anexo II del arancel.

Respecto al concepto información continuada, el registrador indica que dicha información fue remitida con fecha 12 de febrero de 2021, como consta en la nota simple anexa y protocolizada en la escritura.

En cuanto al apartado del recurso referente a la atención al público, el registrador expone que el trato e información que se le ha dado al interesado, como a todos los usuarios del Registro, es el correcto, sin que se deniegue nunca la posibilidad de una cita con el registrador.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 26 de enero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiese recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 6 de septiembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 10 y 6 de octubre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 25 de octubre de 2022 y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso el recurrente reitera, en esencia, el contenido del escrito de recurso inicial ante el Colegio de Registradores.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de noviembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cádiz n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando la aceptación de la notificación el 27 de octubre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 27 de marzo de 1996, 14 de octubre de 2009, de 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 21 de enero de 2015 y 23 de julio de 2018, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancela-

ción de hipoteca, en cuanto a la base aplicada, la minutación de las notas de información continuada y la correcta aplicación de reducciones arancelarias.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Por ello, cuestiones tales como la derivación de responsabilidades disciplinarias, la exactitud de la inscripción de subrogación de hipoteca o la revisión de la atención al público por parte del Registro no se encuadran en el ámbito de este expediente.

Del mismo modo, por razones de economía procesal y, toda vez que carecen de toda trascendencia económica, puesto que, de estimar la pretensión del recurrente, la diferencia resultante se cuantificaría en millonésimas partes de euros, no serán objeto de examen las impugnaciones relativas al asiento de presentación, ni al concepto nota simple.

Segundo.–Cancelación de Hipoteca, base aplicable.

No se discute en el presente expediente la sujeción del supuesto al régimen arancelario general, aplicándose la disposición del 2.1 g) del Arancel general. Tampoco discute el recurrente que la expresión capital pendiente de amortizar se corresponde con el capital inscrito. Se centra la reclamación en si la cifra de capital inscrito que ha aplicado el registrador es la correcta.

Examinado el historial registral de la finca resulta que en la inscripción segunda el capital garantizado es de 529.412 euros. No consta al margen de la misma inscripción segunda ni en la inscripción tercera de compra y modificación de hipoteca modificación alguna del capital garantizado, o lo que es lo mismo, el capital inscrito a que se refiere la resolución de este Centro Directivo citada por el recurrente.

No procede acceder a la pretensión solicitada por el recurrente toda vez que, conforme a la regla octava del anexo II al arancel. es sujeto obligado al pago, en tanto interesado en la cancelación como dueño de la finca que queda libre de gravamen.

En definitiva, ha de desestimarse este motivo del recurso.

Tercero.–Nota simple de información continuada.

En este punto el recurrente afirma que no se ha expedido nota alguna a tal efecto.

Examinados los documentos que se han aportado al expediente consta una solicitud de información registral continuada sobre la finca a que se refiere el documento despachado. En efecto se aporta nota expedida el 16 de febrero de

2021, a petición del notario de Cádiz, don Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez, siendo la escritura despachada la autorizada por la notaria de Barcelona, doña Isabel Molinos Gil, autorizada el 27 de mayo del mismo año.

Por tanto, no consta acreditado que se haya expedido nota de información continuada con relación a la escritura de cancelación de hipoteca cuyo despacho es objeto del presente recurso.

Por consiguiente, debe estimarse este motivo del recurso.

Cuarto.–Reducciones arancelarias aplicables.

Afirma el recurrente que deben aplicarse, de forma cumulativa la reducción del 90 por ciento en la base conforme al artículo 2.1 G, la reducción del 25 por ciento sobre los honorarios conforme al artículo 2.2 y las reducciones establecidas en los Reales Decretos Leyes 6/1999 y 6/2000.

En buena lógica, no cabe una aplicación cumulativa de los tres supuestos, por diversas razones.

En primer lugar, el 2.1.g) supone una norma especial respecto del 2.2, puesto que acota su ámbito de aplicación a las «escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios», frente a la expresión genérica que contiene el segundo «préstamos con garantía hipotecada». Así mismo, no hay disposición alguna que autorice la aplicación conjunta de ambas reducciones, de ser admisible la aplicación concurrente, la misma norma arancelaria ha de tenerlo previsto, como sucede con la reducción del 5 por ciento que determina el inciso final del 2.1, al decir «Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente…». Se reitera que no existe en las normas aplicables al presente supuesto mención alguna que autorice la aplicación cumulativa. Finalmente, esta interpretación se apoya en la postura que siempre ha mantenido la doctrina de Dirección General de los Registros y del Notariado cuando se ha tenido que pronunciar sobre el alcance de las reducciones y bonificaciones arancelarias. Así en su Resolución de 27 de marzo de 1996 afirma expresamente «que es doctrina del Tribunal Supremo que las exenciones y reducciones o bonificaciones en materia arancelaria, como en materia tributaria, son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa y que, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que pueda en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1986 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1989)». Dicha postura ha sido reiterada en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, por todas, las sentencias de 23 de enero de 1973, 23 de julio de 1986 o 12 de diciembre de 2007. Esta doctrina debe trasladarse sin dificultad a la aplicación de bonificaciones en la aplicación del arancel, aplicación en la que pre-

side la premisa básica de que las mismas sólo habrán de entenderse referidas a los estrictos supuestos que la Ley recoge.

Con respecto a las reducciones establecidas por los Reales Decretos Leyes 6/1999 y 6/2000, esta Dirección General, viene considerando (*cfr.* Resolución de 21 de enero de 2015) que no cabe la aplicación conjunta de las mismas respecto de las cancelaciones de hipoteca.

Todo ello, tomando como fundamento el número 2.6 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, del que resulta «Cuando en un mismo asiento concurriesen dos o más reducciones o bonificaciones de las señaladas en los apartados 1 y 2 anteriores, se aplicará de entre ellas la más favorable para el obligado al pago», así como la interpretación que ha dado esta Dirección General en Resoluciones como la de 19 de octubre de 1998. Y de forma muy especial, la Resolución de esta Dirección General de 26 de enero de 2011: «Quinto.–En cuanto a si procede o no aplicar las bonificaciones previstas en los Reales Decretos Leyes 6/1999 y 6/2000, debe concluirse que no procede su aplicación en los casos objeto de recursos por cuanto estas bonificaciones quedan desplazadas por la bonificación máxima del 90% establecida por el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de los préstamos hipotecarios. El citado artículo 8 tiene la redacción dada según se dice en el fundamento anterior por la Ley 41/2007, que es posterior a los Reales Decretos Leyes 6/1999 y 6/2000 y, no existiendo previsión legal que expresamente lo establezca, las diferentes bonificaciones no son cumulativas, sino excluyentes. Así resulta del número 2,6 del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad. También en sentido contrario a la acumulación de bonificaciones en el caso de la prevista en el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 24 de junio de 2010 que dice expresamente que la reducción del 90% del artículo 8 de la Ley 2/1994, desplaza la general prevista en el artículo 2 del Real Decreto Ley 6/2000, del 25%. Conviene recordar aquí que es doctrina de esta Dirección General que tanto en materia tributaria como arancelaria, las exenciones, reducciones o bonificaciones, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentran clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que pueda en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo. Por todo ello, los recursos deben ser desestimados en este punto.»

En la misma línea, la Jurisprudencia y esta Dirección General han sostenido reiteradamente que tanto en materia tributaria como arancelaria, las exenciones, reducciones o bonificaciones «por su carácter de excepción sólo deben admitirse cuando se encuentran clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que pueda en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo. » En este sentido se encuadran la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 4.ª de 23 de enero de 1973

y 23 de julio de 1986; y Resoluciones Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1989, 13 de enero de 1982, 27 de marzo de 1996 y 24 de mayo de 1996, entre otras muchas.

Finalmente, las sentencias relativas a cancelaciones de hipotecas anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012, que trataron exhaustivamente la cuestión, en ningún momento señalaron como aplicables las bonificaciones de los repetidos Reales Decretos Leyes 6/1999 y 6/2000. Así, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012.

Los razonamientos anteriores conducen a la desestimación del motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de septiembre de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de julio de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Móstoles n.º 4.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 5 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número 501 de la serie A correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000327/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Móstoles n.º 4, por importe de 631,61 euros.

En dicho escrito el recurrente impugna los conceptos denominados fusión por absorción y manifiesta que dichos gastos, provocados por la fusión/absorción de entidades bancarias, han sido reiteradamente declarados por las autoridades judiciales como correspondientes a dichas entidades y, en ningún caso, imputables al consumidor. Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo 399/2020, de 13 de mayo de 2020, que indica que los consumidores solo deben pagar los aranceles por la cancelación de hipoteca, pero no el resto de las inscripciones previas, ajenas al consumidor. Las fusiones bancarias y todo lo que conlleva (traspaso de los activos y de su titularidad entre entidades fusionadas) son asunto de los bancos, el consumidor no interviene.

Indica el recurrente, también, en el escrito que la hipoteca cuya cancelación es objeto de esta reclamación se terminó de pagar meses antes de la fusión de ambas entidades.

Por todo ello, solicita la devolución de las cantidades cobradas indebidamente.

II

Doña Ana María Gómez García, Registradora de la Propiedad de Móstoles n.º 4, remite informe de fecha 5 de mayo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 17 del mismo mes.

En dicho informe expone la registradora que el concepto discutido es el correspondiente al cobro de la fusión por absorción, por importe de 304,825854 euros, figurando la hipoteca inscrita a nombre de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» y procediendo a la cancelación la entidad «Caixabank S.A.».

Señala la registradora que las alegaciones del recurrente se basan en que los gastos derivados de las operaciones bancarias de fusión son imputables a las entidades bancarias y en ningún caso al consumidor. Igualmente, alega que la hipoteca objeto de cancelación fue pagada meses antes de la operación de fusión.

Teniendo en cuenta la regla octava-1 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por la que se aprueba el Arancel de los Derechos de los Registradores de la Propiedad. «los derechos del registrador se pagarán por aquel o aquellos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento».

Asimismo, la registradora manifiesta que la fecha de pago de la hipoteca que se cancela es irrelevante ya que quien otorga la escritura de cancelación es «Caixabank S.A.», sucesora de la entidad que en su día concedió el préstamo a la ahora recurrente y única legitimada para hacerlo, al haber adquirido por sucesión la titularidad de la hipoteca en cuestión.

Por todo ello, se ha procedido a emitir la factura a nombre del presentante, ofreciéndose la registradora a desglosar los importes correspondientes a la fusión de «Caixabank S.A.» para que el cliente pueda reclamarlos a la entidad bancaria.

La registradora entiende ajustada a derecho la minutación efectuada.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 8 de junio de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 14 de junio de 2022, tiene entrada escrito de alegaciones del recurrente, reiterándose en su reclamación y solicitando la devolución de las cantidades cobradas indebidamente.

Insiste el recurrente en que la Sentencia del Tribunal Supremo 399/2020, de 13 de mayo, establece que los consumidores solo deben pagar los aranceles por la cancelación de la hipoteca, pero no el resto de las inscripciones previas que, aunque son necesarias, son ajenas al consumidor. Insiste en que no se le ha contestado a este punto.

No entiende que, en lugar de pasar la factura correspondiente a la fusión a la entidad bancaria, se pretenda que el reclamante abone una cantidad que corresponde al banco y luego reclame ante el banco su devolución.

IV

Por Resolución de 26 de julio de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos, con fecha 29 de septiembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 10 de octubre de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 del mismo mes.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expresadas tanto en el escrito de recurso inicial como en sus alegaciones al informe de la registradora.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de noviembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Móstoles n.º 4, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 17 de octubre, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 18 de julio de 2018 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la

Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas ope-

raciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordi-

nario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank S.A.» es resultado de diversas operaciones, la primera, segregación de su negocio bancario a favor de «Banco Financiero y de Ahorros» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 619. «Banco Financiero y de Ahorros» segregó ciertos negocios bancarios a favor de «Bankia» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 627. Finalmente, «Bankia» fue absorbido por «Caixabank S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Valencia Alfonso Maldonado Rubio el 25 de marzo de 2021, protocolo 2929.

Esta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligados al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte, eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro,

implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión. Ninguna de estas dos consecuencias armonizan con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión, ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia 399/2020, de 13 de mayo citada por el recurrente, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que la registradora, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, en cuanto al número de transmisiones minutadas, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de julio de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de septiembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Granada n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 23 de diciembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día 23, don..... impugna la minuta de honorarios número 2385 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 007477/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Granada n.º 2, por importe de 218,48 euros.

En dicho escrito el recurrente impugna el concepto relativo a las fusiones previas, en base a los siguientes fundamentos de derecho:

La transmisión de activos producidos con la fusión de las entidades bancarias a que se refiere el caso obedeció a una mera estrategia empresarial de crecimiento y no tiene nada que ver con el saneamiento *y* reestructuración de entidades financieras, ya que tanto el Real Decreto-ley 18/2012 como la Ley 8/2012 nacieron con una finalidad muy concreta, vinculada a la crisis financiera, y que al haber concluido ésta, la vigencia de la norma habría agotado su ámbito temporal. Por tanto, tales fusiones se realizaron al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estrategia comercial.

En cuatro sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, entre el 13 y el 25 de mayo de 2020, el Alto Tribunal establece que no se puede cargar al prestatario los gastos del Registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 y 18 de junio de 2018, sintetizadas en la de 14 de mayo de 2020, determinan la interpretación y alcance de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, con relación a las operaciones de reestructuración y saneamiento que han de considerarse amparadas en la misma.

II

Don Juan Lucas García Aponte, Registrador de la Propiedad de Granada n.º 2, remite informe de fecha 15 de febrero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 18 de febrero de 2022.

El registrador expone en dicho informe, que la minutación de esas transmisiones previas por segregación y fusión por absorción es consecuencia necesaria del principio hipotecario de tracto sucesivo.

Los números del arancel aplicados son el 2.1; si bien, a efectos internos, los distintos conceptos englobados en dichos números están identificados separadamente, de ahí que el 2.1 para las fusiones previas por tracto abreviado (*cfr.* al artículo 611 del Reglamento Hipotecario) figure como «2.1.58».

Por otra parte, el registrador considera errónea la interpretación que el recurrente hace del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, al hacerla, a su juicio, extensiva a toda modificación estructural de una entidad de crédito con independencia de su causa y momento en el que se realice.

Así, como ha resuelto el Colegio de Registradores, la normativa arancelaria aplicable en esta materia ha de ser revisada a raíz de las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, n.º 911/2018, 873/2020, 35/2021 y 48/2021 y la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública recogida en Resoluciones de 23 de julio de 2018, 6 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020, 18 de enero de 2021, 29 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021, 5 de febrero de 2021, 17 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2021, entre otras.

A ello, finalmente, añade el registrador que se ha minutado, además, conforme a las pautas proporcionadas por el Colegio de Registradores. Así, por ejemplo, cita la resolución de recurso de honorarios de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de fecha 18 de mayo de 2021.

No obstante, señala el registrador que del recurso se desprende la disconformidad del recurrente respecto a que sea él el que tenga que asumir el pago de los honorarios derivados de las operaciones societarias previas más arriba relacionadas. Respecto a ello, el registrador explica que en ningún momento se ha negado la minutación por separado de dichos honorarios de manera que la minuta correspondiente a los mismos conste a nombre de la entidad acreedora.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 14 de marzo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiese recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 27 de septiembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 24 y 21 de octubre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 31 de octubre de 2022 y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera sus consideraciones expresadas en el escrito de recurso inicial, añadiendo que de la Resolución dictada por el Colegio de Registradores se desprende el reconocimiento de que la operación de fusión de entidades bancarias obedece a razones de conveniencia empresarial y que, por tanto, la transmisión de la titularidad de los derechos reales de hipoteca derivada de dicha escisión y fusión, no da lugar al inscribir la escritura de cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del Registrador la Propiedad pueda poner a cargo del prestatario no sólo los derivados de la cancelación, sino también y además, los derivados de aquélla transmisión, por lo que el prestatario no es el obligado legal al pago sino la entidad bancaria.

Así mismo, manifiesta el recurrente que en la Resolución del Colegio de Registradores se establece que el pago de la inscripción de la fusión por absorción entre entidades financieras previa a cualquier otra operación será exigible tanto a la entidad de crédito absorbente como al presentante o interesado en el documento y en este exclusivo concepto y que procederá expedir dos minutas, de tal forma que la factura correspondiente a la fusión por absorción sea emitida a nombre de la entidad financiera a fin de que los interesados puedan reclamar dichos gastos a la misma y que en todo caso, se reitera que el obligado al pago final será siempre el banco en base al punto I de la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre.

El recurrente, tiene la condición de interesado en la inscripción de la cancelación de hipoteca pero no tiene dicha condición en relación a la inscripción de la transmisión de la titularidad de los derechos reales de hipoteca derivada de la escisión y fusión, siendo el interesado directo en dicha inscripción de las fusiones previas la entidad financiera, por tanto, la factura que se emitió es ilegal.

En base a lo anterior, señala el recurrente que el Registrador debió no sólo advertir de tales circunstancias al presentador, sino que a sabiendas emitió una factura ilegal y errónea en lugar de emitir dos facturas, una por la cancelación de hipoteca a nombre del prestatario como obligado al pago y otra a nombre de la entidad financiera como obligada al pago por el concepto de la transmisión de la titularidad de los derechos reales de hipoteca derivada de dicha escisión y fusión, constituyendo por tanto una fraude registral al imputar en la factura a nombre del recurrente los gastos correspondientes a la entidad bancaria por ser ésta la obligada legal al pago por el concepto de la transmisión de la titularidad de los derechos reales de hipoteca derivada de la fusión por conveniencia empresarial, incurriendo por tanto el registrador en un presunto delito de prevaricación administrativa.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de noviembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro

de la Propiedad de Granada n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando la aceptación de la notificación el 2 de noviembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, de 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección Gene-

ral venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente

al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo

que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja General de Ahorros de Granada», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank S.A.» es resultado de diversas operaciones, la primera, segregación de todo su negocio financiero a favor de «Banco Mare Nostrum» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles el 14 de septiembre de 2011, protocolo 1119. Seguidamente, «Banco Mare Nostrum» fue absorbido por «Bankia» por escritura autorizada por el Notario de Madrid José Luis López de Garayo y Gallardo el 29 de diciembre de 2017, protocolo 5634. Finalmente, «Bankia» fue absorbido por «Caixabank S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Valencia don Alfonso Maldonado Rubio el 25 de marzo de 2021, protocolo 2929.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación

de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte, eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro, implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión. Ninguna de estas dos consecuencias armonizan con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a las sentencias citadas por el recurrente, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe revocarse la resolución impugnada, exclusivamente en cuanto al número de transmisiones previas minutadas, admitiéndose únicamente la minutación de dos transmisiones previas, en lugar de las tres minutadas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, en cuanto al número de transmisiones minutadas, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 27 de septiembre de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña María Victoria Tenajas López, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 20, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de octubre de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto por doña..... contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20.

HECHOS

I

Por escrito de 11 de febrero de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, doña..... impugna la minuta de honorarios número 391 de la serie 9, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 00364/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20, por importe de 366,94 euros.

La recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos de la minuta correspondiente:

l. El título presentado consiste en una extinción de comunidad en condominio y adjudicación a uno de los comuneros, que pasa a ser titular del 100% del inmueble (piso y plaza de garaje). El valor total del inmueble ascendió a 150.000 euros (140.000 euros corresponderían al piso y 10.000 a la plaza de garaje anexa).

Por ello, y siendo el porcentaje del condominio que se disuelve y pasa a la titularidad del recurrente del 50%, el valor de este porcentaje ascendería a 75.000 euros (70.000 euros por el piso y 5000 euros por la plaza de garaje anexa al mismo).

2. El recurrente manifiesta su disconformidad con las bases aplicadas en la minuta: 220.149,41 (piso) y 23.252,26 (garaje), que según el Registro es el llamado Valor de Referencia del Catastro para el año 2022.

A este respecto manifiesta que en ningún texto normativo figura que dicho valor haya de tomarse como vinculante por el Registro de la Propiedad para el cálculo de sus honorarios. Sí parece regulado expresamente que dicho valor va a ser determinante y aplicable para el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como para el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, según la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, y en la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones; pero no así para otros tributos, tasas y honorarios.

Habiendo entrado en vigor este nuevo valor de referencia con posteridad al acto jurídico perfeccionado, cuya inscripción se solicita (realizado ante Notario el 30 de diciembre de 2021), la recurrente considera errónea la aplicación de dicho valor, que no se encontraba vigente en el momento en el que se realiza el acto mencionado.

II

Doña María Victoria Tenajas López, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 20, remite informe de fecha 29 de marzo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

La registradora expone en dicho informe que la factura recurrida corresponde a la inscripción de la adjudicación por extinción de condominio de las fincas 34201 y 34439 a favor de la recurrente inicial y que el número de arancel aplicado es el 2.1 por el concepto «extinc de condominio», con la reducción del 5% legalmente aplicable, tomando como base los valores de referencia establecidos conforme a la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, al haberse entendido dichos valores como fiscalmente comprobados.

En cuanto a la cuestión relativa a la aplicación del valor de referencia, señala la registradora que el valor de referencia de cada inmueble servirá como base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando una operación de transmisión de un inmueble esté sujeta a uno de estos impuestos, el valor de referencia de dicho inmueble será la base imponible del impuesto correspondiente. Así, el valor de referencia del inmueble será la base mínima de tributación en estos impuestos.

El valor de referencia será de aplicación a la inmensa mayoría de las operaciones inmobiliarias que acceden al Registro, por cuanto el tráfico inmobiliario queda, de ordinario,

sujeto siempre a las modalidades impositivas en las que opera el mismo, en las que tiene «efectos fiscales».

Así sucede con las transmisiones lucrativas, sujetas al TSD, como con las onerosas sujetas todas ellas, bien a la modalidad «transmisiones patrimoniales onerosas» bien a la modalidad de «actos jurídicos documentados».

Por todo ello, señala la registradora que carece de cualquier lógica jurídica privar al valor de referencia de la consideración de valor fiscal comprobado dada la propia dimensión normativa con que se aprueba el mismo y su aplicación a los tributos que inciden en las operaciones que mayoritariamente pasan por los Registros de la Propiedad.

Respecto al momento de aplicación del valor, manifiesta la registradora que el artículo 255 de la Ley Hipotecaria establece que los efectos de la inscripción se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación.

De otra parte, indica la registradora que es obvio que no se podrán devengar derechos arancelarios de aquellos documentos que no son objeto de presentación en el registro, y, coherentemente, para la realización de inscripciones se hace necesario la presentación del título o documento que la motiva.

De todo ello resulta que la prestación del servicio y labor encomendada al registrador no nace hasta la efectiva presentación del documento del que se pretende su inscripción.

Y con base a ello parece razonable que dicha fecha sea la fecha de referencia para la aplicación del arancel y no otra, como podría ser la fecha de otorgamiento del documento notarial o incluso en documentos privados la fecha del mismo.

Por tanto, la aplicación del valor fiscalmente comprobado procede en el momento de presentación a inscripción del título, y ello por sentido común.

La registradora señala que, en el presente caso, la escritura que motivó tal factura impugnada fue presentada el 21 de enero de 2022, como resulta del propio asiento, estando, por tanto, en vigor la normativa referida al valor de referencia anteriormente indicado.

En cuanto a la base para la extinción del condominio, manifiesta la registradora que se produce una mutación jurídico real con adjudicación de la totalidad de la finca a uno de los comuneros, quedando inscrita la totalidad de la finca a favor del adjudicatario.

Por tanto, se produce una inscripción por la totalidad del bien, con su valoración total.

La registradora cita la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de febrero de 2022.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 13 de abril de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, con fecha 4 de mayo de 2022 se recibe escrito de alegaciones en el que la recurrente se reitera en lo dispuesto en su escrito de impugnación, añadiendo en cuanto al momento de aplicación del valor de referencia que en virtud del artículo 254 de la Ley Hipotecaria se regulan aquellas escrituras que teniendo fallos a su presentación (por no haberse pagado los impuesto, y otras causas) pudiera el Registro de la Propiedad suspender su inscripción registral hasta que subsanen esos defectos, y cuando se hayan subsanado y de acuerdo con el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, los efectos de la inscripción se retrotraerán a la fecha del asientos de presentación; es decir, los citados artículos están referidos únicamente al hecho de la inscripción registral y no al momento de aplicación del valor fiscalmente comprobado.

Asimismo, manifiesta la recurrente que en la literalidad del artículo 255 de la Ley Hipotecaria no se establece expresamente y con carácter general que la aplicación del valor fiscalmente comprobado se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación.

En cuanto a la base para la extinción del condominio señala que la registradora se remite al artículo 404 del Código Civil lo cual conlleva dos premisas:

1. Que la cosa sea indivisible y que
2. Los condueños no convinieren en que se adjudique las cosas a uno de ellos.

Indica la recurrente que la segunda premisa no se cumple ya que los condueños acuerdan la adjudicación al otro sin que haya sido necesario el paso intermedio que es la venta de la cosa y la adjudicación a un tercero o, como en este caso, a uno de los condueños existentes, que es cuando de acuerdo con la Resolución de 21 de febrero de 2022 se produce lo que allí se denomina como «mutación jurídica real de carácter esencial».

IV

Por Resolución de 17 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a la base aplicable a la adjudicación.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, ambas con fecha 10 de noviembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña María Victoria Tenajas López, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 20, interpuso recurso de apelación de 17 de noviembre de 2022 y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito expone los siguientes argumentos:

El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, establece los derechos arancelarios por la realización de inscripciones. Y los honorarios registrales se devengan en el momento en que se realiza la inscripción, y no en otro, y ello por un principio de pura coherencia.

Cita la registradora el artículo 75.uno, 2.º de la Ley del IVA, que se da por reproducido.

De otra parte, la registradora indica que el arancel, en su anexo II primera, 1, fija que «el Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos...».

Es decir, no establece ninguna retroacción sobre la aplicación del mismo por razón del otorgamiento de la escritura o por razón de la liquidación del impuesto correspondiente o por otras causas ajenas a la propia inscripción. Por ello, parece lógico que se aplique el valor fiscalmente comprobado a la fecha de la realización de la inscripción del documento y no a la fecha de su otorgamiento.

Y, por otra parte, y siguiendo el criterio anteriormente expuesto, la registradora indica que la operación se devenga en el año 2022, por cuanto dicha operación no puede ser otra que la firma de la inscripción, firma que produce en el año 2022. Y así es la interpretación de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que a efectos fiscales entiende que la operación es realizada el día de firma de la inscripción.

La registradora expone que en dicha línea ha resuelto la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su resolución de 13 de junio de 2000:

«Conforme señala el propio recurrente, el artículo75-2 de la ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el impuesto se devengará en las prestaciones de servicios cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. Es decir, a efectos fiscales, la operación se entiende realizada el día en que se firme el asiento correspondiente, en este caso el día 5 de abril de 1999, que es cuando se devengan los honorarios, independientemente de que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Registrador pueda optar por llevar sus cobros y pagos por el sistema de caja, es decir, por la fecha en que éstos sean realizados, por lo que en la minuta recurrida aparece la fecha de 14 de junio de 1999. Mantener un criterio contrario llevaría a considerar que el Registrador podría retrasar, arbitrariamente, la emisión de la factura, una vez extendido el asiento». Y en el mismo sentido la Resolución de 30 de mayo de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para un caso de base aplicable en una escritura otorgada en 1988, aplicándose como valoración del bien, el valor extraído de la certificación catastral descriptiva y gráfica:

«Así se interpreta, de forma reiterada, la citada norma primera entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004. [...] Aplicando la anterior consideración al presente supuesto de hecho, ha de concluirse que hay valor fiscalmente comprobado, el contenido en las certificaciones catastrales gráficas y descriptivas que se han aportado y que ha aplicado la registradora».

Por tanto, dice la registradora, que no hay duda de que el momento de aplicación del valor fiscalmente comprobado no puede depender de la fecha de otorgamiento de la escritura, de la fecha de liquidación del impuesto o de otras circunstancias ajenas al momento de realización de la inscripción, sino en dicho momento de firma de la inscripción, que es cuando se produce el devengo de honorarios y el hecho imponible, devengo que en el presente caso se produjo en el día 27 de enero de 2022, fecha de la firma de la inscripción.

Concluye la registradora señalando que se ha cumplido íntegramente las exigencias impuestas por el arancel, produciéndose el hecho imponible en el momento de la firma de la inscripción conforme, y siendo, por tanto, el hecho imponible el 27 de enero de 2022, habilitando íntegramente la aplicación del valor de referencia como valor fiscalmente comprobado, entendiendo la correcta minutación con aplicación de dicho valor

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a la recurrente inicial, por correo certificado con acuse de recibo, constando la recepción del mismos el

22 de noviembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 589 del Reglamento Hipotecario; Ley 11/2021, de 9 de julio; artículos 10 y 46 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; artículos 9 y 18 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; artículos 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, de 31 de mayo de 2010, 10 de enero de 2011, 29 de diciembre de 2011, 26 de agosto de 2014 y 18 de junio de 2018, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el denominado valor de referencia catastral puede tener la consideración de valor fiscalmente comprobado a efectos del cálculo del arancel, y, en su caso, bajo qué condiciones.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Valor catastral de referencia, consideración como valor fiscalmente comprobado.

Para dilucidar la cuestión planteada en este recurso, debe tomarse como punto de partida la norma primera del anexo II del Arancel, de la que resulta: «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren

dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mimas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

Delimitado el anterior marco normativo, la cuestión a resolver radica en si puede el valor de referencia catastral tener la consideración de valor fiscalmente comprobado a efectos arancelarios.

Tradicionalmente, atendiendo al concepto de valor fiscalmente comprobado anterior a la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, este Centro Directivo ha reiterado en diversas resoluciones, como la de 26 de agosto de 2014, o 18 de junio de 2018, que para que pueda tomarse como base para aplicar el arancel el valor fiscalmente comprobado, es necesaria la concurrencia de estos tres requisitos: que se utilice uno de los medios de comprobación legalmente previstos, que la actuación se realice por el órgano competente y que la comprobación se notifique al interesado a los efectos de los recursos pertinentes. Por lo tanto, la comprobación deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

A tenor de la modificación operada por la referida Ley 11/2021, debe actualizarse el concepto de valor fiscalmente comprobado. Dicha norma ha supuesto un cambio de paradigma o, si se prefiere, modelo en la configuración de la base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones sustituyendo el valor real por valor, concepto que se equipara al valor de mercado. Respecto de los bienes inmuebles, además, se identifica el valor de mercado con el valor de referencia catastral, para el caso en que este se haya asignado al bien en cuestión.

Dice la exposición de motivos de la meritada Ley 11/2021 «La determinación del valor real ha sido fuente de buena parte de litigios de estos impuestos por su inconcreción. A este respecto, el Tribunal Supremo ha manifestado que no existe un valor real, entendido este como un carácter o predicado ontoló-

gico de las cosas, y ha establecido como doctrina jurisprudencial que, cuando exista un mercado de los bienes de que se trate, el valor real coincide con el valor de mercado. Por otra parte, este mismo órgano, en recientes pronunciamientos, entre ellos la sentencia 843/2018, de 23 de mayo de 2018, ha determinado que el método de comprobación consistente en la estimación por referencia a valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes, que recoge la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no es idóneo, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto de cuya estimación se trata, para la valoración de bienes inmuebles en aquellos impuestos en que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real, salvo que tal método se complemente con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se someta a avalúo, lo que dificulta en gran medida la facultad comprobadora de la Administración Tributaria. Esta dificultad se añade a la ya existente respecto de otros medios de comprobación de valores, como es el caso de la que se realiza mediante dictamen de peritos, sobre la que el Tribunal Supremo exige una comprobación «in situ», con visita del inmueble en cuestión, requisito exigido en diversas sentencias, entre las que cabe citar la sentencia 5306/2015, de 26 de noviembre de 2015. Por ello, se conceptúa como base imponible de estos impuestos el valor de mercado del bien o derecho que se transmita o adquiera. Además, en aras de la seguridad jurídica, en el caso de bienes inmuebles, se establece que la base imponible es el valor de referencia previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Esta norma se modifica en consonancia con el cambio, amparando un garantista procedimiento administrativo para el general conocimiento del valor de referencia de cada inmueble. Para el caso en que no se disponga, o no sea posible certificar dicho valor de referencia, se establece la regla alternativa para la determinación de la base imponible».

Quedan patentes tales modificaciones en los artículos 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Más aún, se suprime la comprobación de valores respecto de los bienes inmuebles con valor de referencia catastral asignado, tal y como resulta de los artículos 46 y 18, respectivamente de las citadas leyes.

La determinación del valor de referencia catastral se produce en virtud de los procedimientos regulados en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, procedimientos en los que los valores son notificados de forma individualizada a los interesados, quienes pueden recurrir en reposición o en vía económica administrativa los valores acordados. Es, pues, un procedimiento que otorga a los interesados garantías suficientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, no todas las parcelas catastrales disponen, de momento, de valor de referencia, ni respecto de todas las fincas registrales puede predicarse la correspondencia de la misma con una parcela catastral, de modo que solamente podrá aplicarse el valor de referencia catastral como base para minutar cuando conste la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral en los términos indicados en los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Finalmente, se plantea una cuestión de derecho transitorio, esto es, si el valor de referencia, como valor fiscalmente comprobado a efectos arancelarios, puede aplicarse a operaciones registrales derivadas de transmisiones anteriores a la entrada en vigor de dicho valor de referencia, circunstancia que acontece en el presente caso. Es cierto que el concepto clásico de valor fiscalmente comprobado remite necesariamente a la valoración del bien en el momento de efectuarse la transmisión, puesto que el procedimiento de comprobación de valores tiene carácter singularizado respecto de un determinado hecho imponible. Esta particularidad no se predica respecto del valor de referencia catastral, que se determina mediante procedimientos colectivos y con carácter general, para todos los hechos imponibles que puedan suceder respecto del bien en cuestión, procediéndose cada año a su actualización. En puridad, pues, no hay que tomar como punto de conexión temporal para la aplicación del valor de referencia el momento de realizarse el hecho imponible.

Profundizando en esta cuestión, el hecho que genera el devengo de derechos arancelarios es la práctica de las operaciones registrales, principio que se manifiesta en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario al disponer que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y en las Resoluciones de este Centro Directivo de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, que afirmaron «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». Desde una óptica temporal, el propio arancel toma, como momento de referencia para la determinación de la base aplicable, la presentación del documento, para el caso en que el documento a inscribir se hubiera autorizado al menos diez años antes (*cfr.* apartado 3 norma primera anexo II), regla que es concordante con la general sentada en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria «Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma». En suma, el punto de conexión que determina la aplicación del valor de referencia como base arancelaria no es la realización del hecho imponible, que en este caso se identifica con el otorgamiento de la escritura, sino la práctica de las operaciones registrales oportunas, entendiendo que las mismas se refieren, por efecto del artículo 24 de la Ley Hipotecaria, a la fecha de presentación del título en el Registro, momento en que se inicia el procedimiento registral.

Todo lo anterior puede sintetizarse de la siguiente forma: el valor de referencia catastral ha desplazado el concepto de valor fiscalmente comprobado, porque se determina por la Administración competente en un procedimiento con las garantías adecuadas y porque no cabe comprobación de valores en caso de existir valor de referencia catastral. Por tanto, si al tiempo de iniciarse el procedimiento registral en cuestión dicho valor de referencia existe y consta la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral, el valor de referencia tiene la consideración de valor fiscalmente comprobado a efectos arancelarios.

En el presente caso, aunque respecto de las dos fincas inscritas hay constancia de su referencia catastral en el Registro, no se ha aportado al expediente certificación catastral que acredite el valor de referencia de las mismas, por lo que no queda acreditado que la base aplicada sea, en efecto, el valor de referencia catastral que les corresponda, razón por la que no puede prosperar el recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña María Victoria Tenajas López, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 20, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de octubre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de septiembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 7.

HECHOS

I

Por escrito que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 20 de diciembre de 2021, don..... impugna las minutas de honorarios

números 3075 y 3076 de la serie 5/2021, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003417/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 7, por importes de 360,93 y 93,54 euros respectivamente.

En dicho escrito afirma el recurrente que no tiene la obligación de pagar los honorarios derivados de la inscripción de las fusiones previas, y además impugna los siguientes conceptos:

Nota de afección fiscal y cancelación de afecciones. A juicio del recurrente han sido practicadas indebida e innecesariamente y el coste de asientos, innecesarios y no rogados, no pueden repercutirse en el usuario. Esto es en base al artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados. Además, la exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-I-8-18 del Decreto-Legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección.

Respecto a la cancelación de hipoteca, manifiesta el recurrente que el artículo 10 de la Ley 41/2007 modificó el artículo 8 de la Ley 2/1994, en cuya virtud únicamente puede girarse un importe de 2,40 euros por cada cancelación de hipoteca, ya que se impuso una reducción del 90% al importe del arancel del número 2. Asimismo, se determina como base arancelaria el capital pendiente de amortizar al tiempo de la cancelación. Como la base es 0 euros, el arancel sin reducción es de 24 euros, y el arancel con la reducción del 90% es de 2,40 euros por cada una de las cancelaciones. Nada que ver con los 45,86 € y 24,04 € que se minutan por este concepto respecto a vivienda y aparcamiento.

Y señala que este es el criterio impuesto por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en numerosas Resoluciones, como por ejemplo de 12 de marzo, 29 y 30 de abril; 6, 7, 8 y 19 de mayo; 4, 12 y 25 de noviembre y 30 de diciembre, todas de 2009. También es el criterio seguido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 2010.

Finaliza el recurrente resumiendo que el Registro gira el arancel sin tener en cuenta que la Ley 41/2007 se aplica a todas las cancelaciones de hipotecas bancarias, también esta. La base del arancel es el capital pendiente de amortizar cuando se otorga la cancelación, y suele ser cero. Asimismo, la reducción que se aplica es al «arancel correspondiente al número 2», que prevé una exacción de 24 euros para la base inferior a 6000 euros, que han de reducirse un 90%.

II

Doña Marta Albert Sánchez, Registradora de la Propiedad de Córdoba n.º 7, remite informe con entrada en el Colegio de Registradores el día 20 de diciembre de 2021.

Contesta la registradora, en dicho informe, a la impugnación del recurrente de la siguiente forma:

En cuanto al pago de las fusiones previas manifiesta que la norma octava del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en diversas resoluciones, en sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción (Resolución de 15 de enero de 2016 y Resolución de 29 de enero de 2013).

El interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento, es el obligado al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados.

En cuanto a la nota de afección fiscal señala la registradora que se refiere a la minuta 5/3075, arancel 3.3 por importe de 6,010122 euros. Las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por la registradora. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente, que se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación, por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente. Confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2002, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, l0 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, l6 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011; y por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido también reconocida por la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

La singularidad fiscal e importancia de los pronunciamientos recogidos se refuerza si se tiene en cuenta que en materia de exenciones la normativa de la Ley General Tributaria (artículo 14) prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos.

El Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la LGT al gravamen de «actos jurídicos documentados», criterio reiterado en Resoluciones de 14 de junio de 2011, 6 de septiembre de 2011, 5 de octubre de 2012, 11 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 14 y 17 de diciembre de 2012, 21 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013 y 5 de febrero de 2021, entre otras.

Por último, en cuanto a las cancelaciones de hipoteca, la registradora indica que siguiendo las pautas para la minutación de las cancelaciones de hipoteca tras las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 y 35/2021 y 48/2021, de 21 de enero y la 873/2020, de 24 de junio, se ha aplicado el arancel 2.1 g), tomando como base el principal de la responsabilidad hipotecaria de cada una de las fincas, reducido en un 90%, no siendo aplicable el régimen contenido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos financieros, ya que la entidad que constituyó la hipoteca ha sufrido modificaciones estructurales que quedan fuera del ámbito a que se refiere la propia Ley 8/2012, que aclara las dudas de la interpretación al artículo 10 de la Ley 41/2007, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de febrero de 2021 y de 25 de octubre de 2021).

Por ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el apartado 2.1g) aplicable, así como el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Debe descartarse la interpretación de la reducción del 5% al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros (disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero).

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 4 de febrero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que a fecha de la resolución impugnada se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 20 de septiembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 3 y 2 de noviembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 14 de noviembre de 2022, presentado en la Oficina de Correos el 16 de noviembre y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 17 del mismo mes.

En dicho recurso expone que todas las operaciones registrales de los bancos hay que facturarlas al banco y no al cliente o consumidor, como es su caso, porque los costes bancarios no pueden desplazarse a éste, según el artículo 89 de la Ley de Consumidores y Usuarios, que establece las cláusulas abusivas. Es decir, que aunque tales operaciones devengaran arancel, es un fraude registral al consumidor facturar esos importes al cliente bancario, toda vez que la factura emitida a nombre de la entidad bancaria debe ser gestionada en su cobro por el órgano que la emite, y no obligar al usuario a repetir ante el verdadero responsable de su abono, convirtiéndose en un mero recaudador del Registro de la Propiedad correspondiente.

En cuanto a la Nota de afección fiscal y cancelación de afección solicita el recurrente la eliminación de la exacción arancelaria girada indebidamente por «Notas de afección» y por «Cancelación de afecciones», en base a los fundamentos de derecho contenidos en el recurso inicial ante el Colegio de Registradores.

Afirma el recurrente que la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios 26/1984, reformada por la Ley 39/2002, establece unos derechos básicos del consumidor entre ellos el de una información correcta, que no se cumplió por parte del Registro de la Propiedad n.º 7 de Córdoba al presentar la solicitud de cancelación de hipoteca solo se limitaron a exigir un depósito a cuenta, sin informar adecuadamente mediante el preceptivo presupuesto de la operación, que no se presentó alegando que se haría a través de la factura oportuna una vez gestionada toda la gestión.

Otro derecho básico es el de protección en situaciones de inferioridad, el consumidor tiene derecho a la protección jurídica de sus derechos. Los poderes públicos competentes

en materia de consumo adoptarán las medidas necesarias para equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse el consumidor o usuario.

Señala el recurrente que ante la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, ha sentido que no se le ha respetado el derecho a la protección jurídica, ocasionando una total indefensión, porque estando en una apreciable situación de inferioridad con respecto a toda la organización de Registradores de España, se defiende al que ostenta el privilegio de dilucidar los litigios entre su organización y el usuario o consumidor, lo que vislumbra un marcado corporativismo imposible de combatir por un mero ciudadano.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de diciembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Córdoba n.º 7, por el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando la aceptación de la notificación el 25 de noviembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias; artículo 17 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 6 de junio de 2000, 14 y 29 de octubre de 2009, de 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 13 de septiembre y 4 de octubre de 2012, 31 de julio y 20 de octubre de 2015, 31 de julio de 2016, 16 de octubre de 2019 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, en cuanto a quién es el obligado al pago de las fusiones previas, la base aplicada, las afecciones fiscales y la cancelación de las afecciones fiscales caducadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de

30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora inte-

resa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Español de Crédito», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Banco

Santander». La titularidad del crédito por parte de «Banco Santander» es resultado de la fusión por absorción que tuvo lugar en virtud de escritura autorizada por el Notario de Santander D. Juan de Dios Valenzuela García el 30 de abril de 2013, protocolo 704.

Esta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, y cambio de denominación, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se ha minutado una transmisión previa.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que la registradora, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe entenderse que ha sido correcta la actuación de la registradora y procede desestimar el recurso.

Cuarto.–Cancelación de Hipoteca, base aplicable.

Tal y como se ha aclarado en un fundamento jurídico anterior, se aplica la disposición del 2.1 g) del Arancel General. La reclamación del recurrente se centra en la base aplicable.

A este respecto, el criterio que debe seguirse es que dicho capital pendiente de amortizar es el que resulte del propio Registro de la Propiedad, criterio que tiene como fundamento la propia dicción del número 2.1g), así como el contenido del asiento de cancelación practicado, y en especial, los siguientes:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el principio de presunción de exactitud registral -la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares-. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las par-

tes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro –como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se práctica un asiento de cancelación de hipoteca es el pendiente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación

acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5% por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

En este caso se ha tomado como base el capital inscrito en ambas fincas hipotecadas.

Vistos los razonamientos anteriores, debe confirmarse este punto de la resolución impugnada.

Quinto.–Notas de afección fiscal.

El recurrente viene a argumentar, en esencia, que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Afirma que la cancelación de hipoteca es un acto exento del impuesto.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, sino también por la normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora haráî figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concediôi los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las

notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Sexto.–Cancelación de afecciones fiscales caducadas.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario dispone «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo», precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, del historial registral de las fincas aportadas se comprueba que, efectivamente han caducado cuatro notas de afección fiscal por cada finca, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Así las cosas, en la minuta impugnada se recoge la cancelación de 30 notas de afección fiscal, cuando solamente se ha acreditado la cancelación de 8, por lo que procede estimar en parte este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, en cuanto al concepto cancelación de afecciones fiscales, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de septiembre de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de octubre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Melilla.

HECHOS

I

Por escrito de 9 de febrero de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 10 de febrero, don....., impugna la minuta de honorarios número 2716 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002264/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Melilla, por un importe de 854,15 euros.

En dicho escrito, manifiesta que la solicitud de cancelación de prohibición de disponer fue interesada en todo momento por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Melilla y nunca por el compareciente, aunque es obvio su interés y el de su esposa, que es titular del 50% por dicha cancelación, y en la demora de la cancelación se están ocasionando perjuicios al exponente y a su esposa.

Afirma el recurrente que aún no se ha llevado a cabo dicha cancelación de la prohibición de disponer y, sin embargo, se ha enviado la minuta al recurrente con amenaza de iniciar la vía de apremio. Y se refiere al Reglamento Hipotecario que establece que, en todo caso, se podrá proceder a la exacción de dichos honorarios y suplidos por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni denegará la inscripción por falta de pago.

El recurrente entiende que no debe ni adeuda ninguna cantidad al Registro de la Propiedad de Melilla.

El recurrente, en apoyo de su pretensión, se remite a la Providencia de fecha 23 de julio de 2021 del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Melilla. dictada en las Diligencias Previas 1315/2012. Así mismo hace referencia a la Providencia de 23 de noviembre de 202l.

A juicio del recurrente él no es deudor de la minuta que se reclama por unas actuaciones en el Registro iniciadas por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Melilla. Por lo que solicita que se tenga por indebida la minuta y se deje sin efecto la misma, al no ser el compareciente quien tiene que abonar dichos honorarios.

II

Don Juan Pablo García Yusto, Registrador de la Propiedad de Melilla, remite informe de 6 de abril de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 18 de abril de 2022.

En su informe señala el registrador que el Registro de la Propiedad no actúa de oficio y es ajeno a las relaciones judiciales entre el recurrente y la Administración de Justicia. La actuación en el Registro de la Propiedad es rogada, a instancia de los interesados, nunca de oficio por el Registro, tanto en la inscripción o anotación como en la cancelación de los asientos practicados.

Esta cancelación puede ser solicitada por «quien tenga interés en asegurar el derecho que se pretenda inscribir» (artículo 6.c de la Ley Hipotecaria). En este caso es el Juzgado el que solicita el documento, aunque lo habitual es que lo haga la persona a quien interesa esa cancelación. En todo caso, sea uno u otro, una vez calificado favorablemente, se procederá a la cancelación de las cargas.

El registrador indica que esta cancelación genera los derechos arancelarios previstos en el Arancel de los Registradores, en el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

El pago de los aranceles supone un coste que deberá asumirse por los interesados en la inscripción (norma octava de aplicación del Arancel).

Afirma el registrador que la institución del Registro de la Propiedad está diseñada para la calificación de los documentos (artículo 18 de la Ley Hipotecaria) y conlleva los costes arancelarios legalmente establecidos para la anotación de la decisión judicial (Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre).

El despacho de los documentos judiciales se somete a la calificación registral en los términos y respecto de los extremos señalados por los artículos 97 y 100 del Reglamento Hipotecario. Superada la calificación, como ocurre en este caso, el documento se despacha y, en el caso de los documentos judiciales, se devengan los honorarios establecidos en la regla 2.1 del Arancel de los Registradores para la cancelación de las anotaciones preventivas, habiéndose aplicado para la presente en cuanto a la finca registral número 5663 el valor de tasación que se fija para subasta en el título de hipoteca que causó la inscripción 4.ª de la misma; y para el resto de las fincas se toma como valor el consignado en el título de división horizontal que motivó la inscripción 1.ª de las mismas (Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre).

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 6 de mayo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 18 de mayo de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones en el que el recurrente reitera lo expresado en su escrito de impugnación. Apoyándose para ello en la Providencia de fecha 23 de julio de 2021 del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Melilla, dictada en las Diligencias Previas 1315/2012 en la que se acuerda rogar al Registrador de la Propiedad de Melilla que cumpla el contenido íntegro de las resoluciones judiciales sin imponer trámites adicionales ni coste alguno para los justiciables afectos por las mismas, salvo cuando expresamente vieran contemplados en tales decisiones judiciales.

Y solicita que se requiera al Registro para que aporte certificación de la totalidad de las fincas que aparecen en el mandamiento librado por el Juzgado para la cancelación de la prohibición de disponer de dichas fincas. Y también que acredite fehacientemente comunicación al Juzgado habiendo cumplimentado el mandamiento de cancelación sobre la anotación de prohibición de disponer de las fincas mencionadas.

IV

Por Resolución de 17 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fechas 11 y 14 de noviembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 23 de noviembre de 2022.

En dicho recurso el recurrente reitera lo expuesto tanto en su escrito de recurso como en las alegaciones frente al informe del registrador, añadiendo que no son incardinables ni asimilables al presente caso las Resoluciones citadas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que se recogen a título de ejemplo en la resolución que se impugna. Las Diligencias Previas no se iniciaron por querella y por lo tanto en este caso no concurre ni querellante ni querellado que si tienen el interés lógico, primeramente de anotación de la carga y a posteriori el interés en el levantamiento del gravamen al que se alude e instado con seguridad por el querellado, no parangonable en momento alguno con el presente caso. En el mismo sentido se pronuncia en relación con la resolución que alude a la cancelación de una anotación de concurso que afecta a las partes intervinientes en el mismo (demandante, demandado, administración concursal etc.). El compareciente no presenta ningún título ante el Registro de la Propiedad, es el Juez Instructor quien lo presenta y quien ordena la cancelación. En consecuencia, no existe esa analogía que se predica en la resolución que impugna.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de diciembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Melilla, por el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando la expiración de la notificación, por caducidad, el 5 de diciembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 12 de noviembre de 1992, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 10 de enero de 2011, 29 de diciembre de 2011, 22 de mayo de 2015, 3 de abril de 2018 y 18 de enero de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar quién es el sujeto obligado al pago de los honorarios devengados por la cancelación de varias anotaciones preventivas de prohibición de disponer.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de anotación preventiva de prohibición de disponer, obligado al pago.

Es preciso identificar el supuesto de hecho del presente expediente. Practicada en el seno de un procedimiento penal anotación preventiva de prohibición de disponer sobre diversas fincas y, ordenado el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, el Juzgado que conoce del asunto decreta la cancelación de dichas anotaciones preventivas.

La única cuestión en que el recurrente funda su reclamación es la relativa al obligado al pago del arancel. Muy resumidamente, afirma que los honora-

rios deben girarse al Juzgado que conocía del procedimiento penal, puesto que la cancelación fue ordenada en sede judicial y el presentante del mandamiento de cancelación es el propio Juzgado. Se apoya, además, en el texto de una providencia judicial en el que se ruega al registrador proceda a la cancelación «sin imponer trámites adicionales ni coste alguno para los justiciables afectos por las mismas salvo cuando expresamente vinieran contemplados en tales resoluciones judiciales». (Sic)

Previamente a examinar el objeto de este expediente debe aclararse que la meritada providencia no especifica qué costes son aquellos que no pueden imponerse a los sujetos afectos por las medidas cautelares, pero, en cualquier caso, difícilmente puede referirse a los honorarios registrales al no darse fundamento jurídico alguno al respecto. No se señala qué norma habilitaría al Juzgado para exonerar a los afectos de los posibles gastos en que incurran. Y, por último, pero no siendo por ello menos relevante, el pronunciamiento ha tenido lugar con ocasión de un incidente procesal en el que el registrador, como sujeto que ve reducidas sus facultades para cobrar sus honorarios profesionales, no ha tenido intervención alguna.

Aclarado lo anterior, conforme a la norma octava del anexo II del Arancel, «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o se anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b y c del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

En esta línea no puede desconocerse que el titular de las fincas afectadas por la anotación de prohibición de disponer es interesado directo en el levantamiento del gravamen en que la anotación consiste, dado que la cancelación de la misma solamente le beneficia a él. Ciertamente la anotación se encaminaba a asegurar las resultas del proceso penal. Parece claro que la anotación beneficia a un sujeto y su cancelación a otro, de lo que se sigue que no han de coincidir necesariamente el obligado al pago de los honorarios derivados de la práctica de la anotación y su cancelación. Igualmente puede exigirse el pago al Juzgado, en tanto presentante del documento, concepto distinto del que determina la obligación de pago respecto del ahora recurrente.

En Resolución de 22 de mayo de 2015 esta Dirección General ya consideró que los honorarios generados por la cancelación de una anotación de concurso eran exigibles al adquirente de la finca, como interesado en la cancelación de dicha situación registral. Desde una perspectiva similar, la resolución de 3 de abril de 2018, respecto del obligado al pago de los honorarios generados por la declaración de nulidad de una serie de asientos y su reinscripción a favor del titular registral anterior, mantuvo «[…] Resulta evidente que el supuesto de la indefensión sufrida en el ámbito judicial por la parte aquí recurrente debe suponer una repercusión, bien en la parte demandante, bien en la propia administración de justicia -como responsables de dicha indefensión- en el abono de los daños y gastos causados, pero que esa circunstancia no puede contravenir

otras normas legales que pudieran imponer el pago a priori de dichos gastos, sin perjuicio, como hemos dicho, del natural derecho a la repercusión de dichos gastos. Dicha indefensión, resulta ajena a la actuación registral ahora objeto de presentación y despacho, y por ello no resulta ya relevante a estos efectos. Incluso si los mismos derechos arancelarios pudiesen considerarse como costas de un proceso, esta circunstancia no altera el sentido de la responsabilidad del pago de los honorarios registrales […] En resumen, el recurrente considera inapropiado que sea él el obligado al pago de los gastos devengados por los honorarios del registrador puesto que la reinscripción en su favor se ha debido a una previa actuación judicial en la que se generó una evidente indefensión y que es anulada. Pero es este mismo recurrente el que ahora presenta el título que ordena dicha reinscripción y resulta, a su vez, el beneficiario de dicha inscripción. Es por esto que, al ser presentador e interesado en la inscripción, el arancel de los registradores le hace a él obligado al pago de los honorarios devengados ante el registrador, sin perjuicio de que pueda, posteriormente repercutirlos a quien considere conveniente».

Vistas las consideraciones anteriores, ha de afirmarse que el recurrente, en cuanto interesado en la inscripción es, en efecto, el obligado al pago de los aranceles devengados por la cancelación de las anotaciones preventivas de prohibición de disponer.

Este criterio es el seguido por esta Dirección General en Resolución de 18 de enero de 2021, en un supuesto de cancelación de anotación de querella, prácticamente idéntico al presente.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de octubre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 17 de octubre de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20.

HECHOS

I

Por escrito de 11 de febrero de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, doña..... impugna la minuta de honorarios número 391 de la serie 9, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 00364/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20, por importe de 366,94 euros.

La recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos de la minuta correspondiente:

l. El título presentado consiste en una extinción de comunidad en condominio y adjudicación a uno de los comuneros, que pasa a ser titular del 100% del inmueble (piso y plaza de garaje). El valor total del inmueble ascendió a 150.000 euros (140.000 euros corresponderían al piso y 10.000 a la plaza de garaje anexa).

Por ello, y siendo el porcentaje del condominio que se disuelve y pasa a la titularidad del recurrente del 50%, el valor de este porcentaje ascendería a 75.000 euros (70.000 euros por el piso y 5000 euros por la plaza de garaje anexa al mismo).

2. La recurrente manifiesta su disconformidad con las bases aplicadas en la minuta: 220.149,41 (piso) y 23.252,26 (garaje), que según el Registro es el llamado Valor de Referencia del Catastro para el año 2022.

A este respecto manifiesta que en ningún texto normativo figura que dicho valor haya de tomarse como vinculante por el Registro de la Propiedad para el cálculo de sus honorarios. Sí parece regulado expresamente que dicho valor va a ser determinante y aplicable para el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como para el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, según la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, y en la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones; pero no así para otros tributos, tasas y honorarios.

Habiendo entrado en vigor este nuevo valor de referencia con posteridad al acto jurídico perfeccionado, cuya inscripción se solicita (realizado ante Notario el 30 de diciembre de 2021), el recurrente considera errónea la aplicación de dicho valor, que no se encontraba vigente en el momento en el que se realiza el acto mencionado.

II

Doña María Victoria Tenajas López, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 20, remite informe de fecha 29 de marzo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

La registradora expone en dicho informe que la factura recurrida corresponde a la inscripción de la adjudicación por extinción de condominio de las fincas 34201 y 34439 a favor de la recurrente inicial y que el número de arancel aplicado es el 2.1 por el concepto

«extinc de condominio», con la reducción del 5% legalmente aplicable, tomando como base los valores de referencia establecidos conforme a la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, al haberse entendido dichos valores como fiscalmente comprobados.

En cuanto a la cuestión relativa a la aplicación del valor de referencia, señala la registradora que el valor de referencia de cada inmueble servirá como base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando una operación de transmisión de un inmueble esté sujeta a uno de estos impuestos, el valor de referencia de dicho inmueble será la base imponible del impuesto correspondiente. Así, el valor de referencia del inmueble será la base mínima de tributación en estos impuestos.

El valor de referencia será de aplicación a la inmensa mayoría de las operaciones inmobiliarias que acceden al Registro, por cuanto el tráfico inmobiliario queda, de ordinario, sujeto siempre a las modalidades impositivas en las que opera el mismo, en las que tiene «efectos fiscales».

Así sucede con las transmisiones lucrativas, sujetas a este impuesto, como con las onerosas sujetas todas ellas, bien a la modalidad «transmisiones patrimoniales onerosas» bien a la modalidad de «actos jurídicos documentados».

Por todo ello, señala la registradora que carece de cualquier lógica jurídica privar al valor de referencia de la consideración ele valor fiscal comprobado dada la propia dimensión normativa con que se aprueba el mismo y su aplicación a los tributos que inciden en las operaciones que mayoritariamente pasan por los Registros de la Propiedad.

Respecto al momento de aplicación del valor, manifiesta la registradora que el artículo 255 de la Ley Hipotecaria establece que los efectos de la inscripción se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación.

De otra parte, indica la registradora que es obvio que no se podrán devengar derechos arancelarios de aquellos documentos que no son objeto de presentación en el registro, y, coherentemente, para la realización de inscripciones se hace necesario la presentación del título o documento que la motiva.

De todo ello resulta que la prestación del servicio y labor encomendada al registrador no nace hasta la efectiva presentación del documento del que se pretende su inscripción.

Y con base a ello parece razonable que dicha fecha sea la fecha de referencia para la aplicación del arancel y no otra, como podría ser la fecha de otorgamiento del documento notarial o incluso en documentos privados la fecha del mismo.

Por tanto, la aplicación del valor fiscalmente comprobado procede en el momento de presentación a inscripción del título, y ello por sentido común.

La registradora señala que, en el presente caso, la escritura que motivó tal factura impugnada fue presentada el 21 de enero de 2022, como resulta del propio asiento, estando, por tanto, en vigor la normativa referida al valor de referencia anteriormente indicado.

En cuanto a la base para la extinción del condominio, manifiesta la registradora que se produce una mutación jurídico real con adjudicación de la totalidad de la finca a uno de los comuneros, quedando inscrita la totalidad de la finca a favor del adjudicatario.

Por tanto, se produce una inscripción por la totalidad del bien, con su valoración total.

La registradora cita la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de febrero de 2022.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 13 de abril de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, con fecha 4 de mayo de 2022 se recibe escrito de alegaciones en el que la recurrente se reitera en lo dispuesto en su escrito de impugnación, añadiendo en cuanto al momento de aplicación del valor de referencia que en virtud del artículo 254 de la Ley Hipotecaria se regulan aquellas escrituras que teniendo fallos a su presentación (por no haberse pagado los impuesto, y otras causas) pudiera el Registro de la Propiedad suspender su inscripción registral hasta que subsanen esos defectos, y cuando se hayan subsanado y de acuerdo con el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, los efectos de la inscripción se retrotraerán a la fecha del asientos de presentación; es decir, los citados artículos están referidos únicamente al hecho de la inscripción registral y no al momento de aplicación del valor fiscalmente comprobado.

Asimismo, manifiesta la recurrente que en la literalidad del artículo 255 de la Ley Hipotecaria no se establece expresamente y con carácter general que la aplicación del valor fiscalmente comprobado se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación.

En cuanto a la base para la extinción del condominio señala que la registradora se remite al artículo 404 del Código Civil lo cual conlleva dos premisas:

1. Que la cosa sea indivisible y que
2. Los condueños no convinieren en que se adjudique las cosas a uno de ellos.

Indica la recurrente que la segunda premisa no se cumple ya que los condueños acuerdan la adjudicación al otro sin que haya sido necesario el paso intermedio que es la venta de la cosa y la adjudicación a un tercero o, como en este caso, a uno de los condueños existentes, que es cuando de acuerdo con la Resolución de 21 de febrero de 2022 se produce lo que allí se denomina como «mutación jurídica real de carácter esencial».

IV

Por Resolución de 17 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a la base aplicable a la adjudicación.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, ambas con fecha 10 de noviembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de noviembre de 2022.

En su escrito manifiesta la recurrente que no son objeto de esta apelación los pronunciamientos, incluidos en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, referidos a la estimación parcial del recurso interpuesto en cuanto a la base aplicable a la adjudicación, reiterándose sobre el resto de los argumentos presentados en el recurso inicial y en las alegaciones frente al informe de la registradora.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de diciembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 2 de diciembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, de 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 12 y 26 de junio de 2018, 8 de junio de 2021 y 21 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la cuantía que ha de constituir la base aplicable en la adjudicación de dos fincas, derivada de una disolución de condominio.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Base aplicable en la disolución de condominio.

Considera el interesado que no procede aplicar como base la totalidad del valor de las fincas, sino solamente el cincuenta por ciento, toda vez que el porcentaje de titularidad que pasa a pertenecer a la recurrente es del cincuenta por ciento.

Como ha concluido esta Dirección General en Resoluciones de 8 de junio de 2021 y 21 de febrero de 2021, la naturaleza jurídica de la extinción de comunidad ha sido objeto de debate, discutiéndose sobre su carácter traslativo o declarativo. Ciertamente, es criterio reiterado de esta Dirección General en sede de recurso contra calificación, que, en realidad, lo que sucede es que la división de la cosa común presenta una naturaleza jurídica compleja, difícil de reducir a la dicotomía entre lo traslativo y lo declarativo. Pero en todo caso, se trate o no la disolución de comunidad de un acto traslativo, se produce como consecuencia de la misma una mutación jurídico real de carácter esencial, pues extingue la comunidad existente y modifica el derecho del comunero y su posición de poder respecto del bien (véase Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2011, según la cual debe ser calificado de verdadera atribución patrimonial), lo que explica, por ejemplo, que haya sido considerada por este Centro Directivo como título inmatriculador, pues se causa en el Registro un asiento de inscripción sobre la totalidad del pleno dominio de la cosa adjudicada.

Establece la norma primera del anexo segundo del Arancel, que «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

En consecuencia, el efecto extintivo de la comunidad de bienes y modificación del derecho del comunero al que se le adjudica la totalidad del bien en aplicación del artículo 404 del Código Civil se produce en la totalidad de la finca, de manera que los efectos de la inscripción se producen, precisamente, en la totalidad de las fincas. Dicho de otra forma, en la inscripción no se hace constar que el titular ha adquirido determinadas cuotas de la comunidad de bienes, sino que se le ha adjudicado la totalidad de la finca en virtud de la disolución de condominio.

Por ello, toda vez que el arancel se refiere al valor de la finca o derecho que se inscribe, el valor que debe tomarse como base es el correspondiente a la totalidad de la finca, no el de las cuotas de los restantes comuneros.

En definitiva, no puede prosperar la pretensión de la recurrente.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de octubre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Blasco de Garay 100, de Madrid, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 22 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 27 del mismo mes, don....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Blasco de Garay 100, de Madrid, impugna la minuta de honorarios número 2084 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 03475/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5, por importe de 2.672,55 euros.

El recurrente manifiesta su desacuerdo con la minuta expedida en lo relativo a los conceptos, bases y reducciones arancelarias que contiene que considera no ajustadas a las normas aplicable.

II

Doña María Jesús de Miguel de Miguel, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 5, remite informe de fecha 27 de junio de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

Expone en dicho informe la registradora que el documento, base de la presente impugnación, corresponde a una escritura pública por la que se aprobó modificar los estatutos que rigen la vida de la comunidad, rara regular el uso de elementos comunes necesarios para las instalaciones de uso privativo, con finalidad de refrigeración o energía. La modificación consiste en añadir un artículo 4° bis y una disposición transitoria.

En dicho documento no consta valor alguno del régimen de propiedad horizontal de la finca.

Manifiesta la registradora que, para reflejar en el Registro la modificación introducida en los estatutos de la Comunidad, ha tenido que realizar las siguientes operaciones:

1. Practicar el correspondiente asiento de presentación del título en el diario de operaciones. Se ha minutado por el número 1 del arancel, esto es 6,01 euros y la notificación de presentación telemática, conforme al arancel 4.1E por 6,01 euros.
2. En la finca matriz, registral 10.850, ha practicado la inscripción 8.ª de modificación de Estatutos de la Comunidad. Se ha aplicado el número 2.1 del arancel, con una reducción de un 5% conforme al Real Decreto-ley 6/1999, tomando como base minutable, el valor de la propiedad horizontal, que, a falta de declaración, es el que resulta de aplicar el valor de un elemento, una simple regla de tres en función de su porcentaje. En este caso se ha aplicado el valor a asignado a un elemento que tiene una cuota de 6% en una escritura de compra de fecha 12 de junio de 2020, siendo el precio declarado en dicha compra de 795.000 euros.
3. Al margen de esta inscripción 8 practicada se ha extendido una nota de afección fiscal por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
4. Se ha cancelado una afección fiscal caducada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que constaba al margen de la inscripción 7.ª
5. Finalmente, se ha hecho constar al margen de la inscripción practicada el Código Registral Único de la finca matriz, como exige la nueva redacción del artículo 9 de la Ley Hipotecaria.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 2 de septiembre de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 26 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones, en el que el recurrente expone en primer lugar, que no se le ha adjuntado fotocopia de la inscripción practicada y que dicho documento es esencial para determinar el servicio prestado.

No obstante, señala el recurrente, respecto a los conceptos «presentación y notificación presentación telemática» que están repetidos, ya que se trata de una única presentación, por medios telemáticos sin que haya habido otra presentación en soporte papel, así lo establece el número 1 del Arancel.

En relación con el concepto «modificación estatutos», señala el recurrente que el arancel 2.1.2 invocado no existe. El arancel 2.1 al que alude la registradora en su informe se

refiere a inscripciones de finca o derecho, mientras que la inscripción de estatutos no tiene la naturaleza de una ni de otra, sino una mera regla de utilización de los elementos comunes que ya existían, cual es la de las instalaciones de refrigeración.

Respecto al concepto «cancelación afección», señala el recurrente que el informe se refiere a una cancelación fiscal caducada pero no la identifica.

Por último, respecto al concepto «CRU», señala que no se contempla en el número 3.2 del Arancel.

IV

Por Resolución de 7 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 2 y 5 de diciembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Blasco de Garay 100, de Madrid, interpuso recurso de apelación de fecha 20 de diciembre de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso el recurrente, tras reiterar que el expediente que se le ha remitido es incompleto, formula las siguientes alegaciones, que pasan a transcribirse.

«I. Doctrina administrativa.

Somos conscientes de la numerosa y reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la materia objeto de debate, pero no conocemos ningún pronunciamiento jurisdiccional que la confirme (ni tampoco aparece reseñada en la doctrina). Tomamos por todas la de 21/10/2014 y la resumimos a continuación (Fundamentos de Derecho Primero, Segundo y Tercero)». Dicha resolución se cita, dándose por reproducida.

«2. Concepto y número del arancel aplicable. Respetuosamente discrepamos de la doctrina de la extinguida Dirección General de los Registros y del Notariado, por los siguientes motivos.

2.1. Alternativa entre el número 2.1 y 2.7 del arancel. El número 2.7 es una norma especial, y por tanto debe prevalecer sobre la general del 2.1. En consecuencia, debemos analizar si la introducción del precepto estatutario se enmarca en el ámbito del número 2.7.

Es lógico que el primer párrafo no considere como concepto minutable la inscripción de las reglas estatutarias, cuando están contenidas en la inscripción en el régimen de la propiedad horizontal, toda vez que se subsumen en este, único concepto minutable, como un elemento más que produce los efectos de la inscripción, tales como la descripción de los elementos de uso independiente, los elementos comunes, etc.

E igualmente es lógica la regulación del segundo párrafo, que parte del supuesto de inexistencia de normas o estatutos de la propiedad horizontal, y prevé que se establezcan con posterioridad, aplicando para tal caso una reducción del 70 por ciento (respecto del número 2.1), y tomando como base exclusivamente la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte. Y ello porque ya se ha inscrito, ya se ha prestado el servicio de

la inscripción, en relación al contenido mínimo que exige la normativa hipotecaria; ahora, al añadir las normas, el servicio es menor; se refiere exclusivamente a los elementos regulados en los estatutos innovados.

Es decir, en el caso más complejo, en el que los aspectos regulados en los estatutos se refieran a la totalidad de los elementos del edificio, se aplicará el número 2.1 del arancel, reducido en un 70%, tomando como base el valor de la totalidad del inmueble. Por el contrario, en el mismo supuesto de innovación de régimen o estatutos (no hay régimen o estatutos previos), no se aplicaría esta base, sino otra muy inferior, cuando la modificación no afecte a la totalidad de los elementos del edificio. De otro modo, carecería de sentido el inciso final del párrafo segundo: sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte, porque debería indicar «sobre la base del valor del edificio».

Lo anterior es coherente con la lógica del derecho a que se refiere la inscripción. Carecería de sentido, por ejemplo, el caso en el que no existiendo estatutos, se inscribiera una norma idéntica al caso del presente recurso, que afecte al derecho de uso de un espacio concreto de los elementos comunes. Siguiendo la literalidad de la norma, el arancel habría que aplicarlo sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte.

La Resolución cita de nuevo numerosa doctrina administrativa relativa a la base de aplicación del arancel.

La incongruencia sería manifiesta, si la Comunidad no tuviera estatutos o reglas especiales. la inscripción y el servicio registral prestado sería el mismo, pero tanto la escala como la base serían muy diferentes. Esta diferencia de trato, ante el mismo servicio prestado, que es la que refleja la minuta impugnada, no debe ser amparada por el Derecho.

Las reducciones arancelarias deben ser interpretadas de forma restrictiva, circunstancia que se ajusta a Derecho. Pero, con respeto, afirmamos que la doctrina incurre en el error de asimilar la expresión condicional «cuando los estatutos o reglas... se establezcan con posterioridad a la inscripción del título constitutivo» al supuesto, también condicional, de que no existan estatutos: esto no lo dice la norma. La interpretación que nos parece correcta del párrafo segundo del número 2.7 del arancel es la que dice: que los estatutos o reglas especiales de la propiedad horizontal que se establezcan con posterioridad la inscripción de la propiedad horizontal (a que se refiere el párrafo primero) devengarán los derechos del número 2 reducidos en un 70 por ciento, y tomando como base la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte. Esta es la dicción literal.

En conclusión, en el supuesto de hecho del presente recurso procede la aplicación del número 2.7 del arancel y no del 2.1.

3. Base de aplicación del arancel.

Partimos de la base, ante el desconocimiento del texto de la inscripción practicada, según denunciamos en el Fundamento 1, que el objeto de la inscripción ha sido el derecho de uso de una porción de elemento común por parte de cada uno de los propietarios de la Comunidad, y el régimen transitorio del mismo; y que no es objeto de inscripción la modificación del régimen de la propiedad horizontal, en su conjunto, sino exclusivamente el efecto que produce el derecho de uso de la porción referida.

l. Régimen legal de determinación de las bases.

Se cita el apartado I del número 2 del arancel de los registradores, que se da por reproducido.

El punto de partida consiste en que los honorarios del arancel se derivan por la práctica de la inscripción o anotación de un derecho, cuyo derecho debe ser evaluado, y los honorarios se devengan aplicando la escala a tal avalúo.

El arancel parte pues de la necesaria conexión del derecho inscrito o anotado con los honorarios que se devengan; es lo propio del precio público. Lo contrario, es decir la desconexión entre el derecho inscrito o anotado y el devengo de honorarios, no tendría relación con el servicio prestado.

La Disposición Derogatoria del RD 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba el vigente arancel de los registradores, derogó el Decreto 3234/1971, que aprobó los anteriores aranceles de los registradores. En la exposición de motivos de aquél, precisamente se indica que hasta la entrada en vigor de la Ley de Tasas y Precios Públicos, la determinación de los derechos de los Registradores de la Propiedad se realizaba sobre la base de los valores reales, obtenidos mediante los procedimientos previstos por el Reglamento Hipotecario. Con la entrada en vigor de la Ley, únicamente pueden tenerse en cuenta como base los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquéllos, los valores consignados por las partes en el correspondiente documento, significando así uno de los cambios esenciales entre ambos aranceles.

2. Objeto del avalúo.

Sea cual fuere el concepto arancelario que se aplique, el número 2.7 que proponemos, e incluso el 2.1 que contiene la minuta objeto del recurso, no cabe duda de que el objeto del avalúo es el derecho inscrito, es decir, el de uso de un espacio específico de elemento común, que tiene el conjunto de propietarios de la Comunidad, ubicado en la cubierta del edificio. El uso está limitado a instalar equipos de refrigeración o energía, identificado en el plano que incorporado a la escritura inscrita. El total espacio ocupa 12,24 metros cuadrados.

El efecto de la inscripción del referido derecho de uso, comporta (solo) formalmente una modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, pero no materialmente, ya que no es objeto de la inscripción la modificación completa del título constitutivo, sino exclusivamente el derecho de uso.

El proceder contrario, es decir convertir en sustantivo, en esencial, una mera formalidad, nos conduce a una situación que el Derecho tampoco puede amparar.

En otro sentido, el inciso final segundo párrafo del 2.7 del arancel, estaría en contradicción con la lógica de la doctrina y de la minuta emitida por la Registradora, ya que cualquier modificación estatutaria tendría como base el valor total del edificio, mientras que si establecen como nuevos, con el mismo texto, el arancel se aplicaría sobre la suma de los elementos a que la modificación afecta.

Por estos fundamentos se concluye que el objeto del avalúo es el derecho de uso sobre 12.24 metros cuadrados en la terraza; no el valor del edificio completo, como erróneamente incluye la minuta de honorarios objeto del presente recurso.

3. Procedimiento de determinación.

Debe ser el que resulta de las normas transcritas en el anterior apartado 1, que coincide con el procedimiento que describen, tanto la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2014 que hemos tomado como referencia, como la propia resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que ahora recurrimos, esto es, el valor fiscal comprobado, en segundo lugar, el valor declarado por las partes en el título presentado, y sólo en defecto de los anteriores, podrían aplicarse otros valores objetivos.

Debido a que la naturaleza del acto celebrado no exige constatar valor, la Comunidad declaró este, conforme a las previsiones de los apartados 1 y 2 de la Norma general primera del arancel, y quedó establecido en 15.225,57 euros, derivado de un informe de arquitecto

superior que se presentó al Registro de la Propiedad como documento complementario de la escritura.

En consecuencia, no es procedente su revisión, salvo que se acreditara que el valor fiscal de ese derecho fuere superior, por cuyo motivo solicitamos la anulación de la minuta de honorarios, por no estar ajustada a Derecho, ordenando que se emita una nueva que refleje la base de 15.225,57 euros.

4. Falta de motivación.

De forma subsidiaria, para el supuesto de que se considere que el objeto del avalúo estuviera constituido por el valor total del edificio, denunciamos la falta de motivación que contiene la minuta de honorarios emitida, toda vez que arroja una cifra, 13.250.000 euros, que no se justifica en la forma exigida. A continuación resumimos los fundamentos de la falta de motivación.

La minuta indica que el valor es el «declarado». Así aparece en su texto. Se trata de una manifestación errónea, porque la Comunidad de Propietarios no ha efectuado tal declaración, ni en el texto de la escritura inscrita, ni en cualquier otro documento.

No es cierta la afirmación que contiene la resolución de la Junta de Gobierno del COR-PME, en el sentido de que la Registradora ha procedido acudiendo a valores objetivos, conforme la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de mayo de 2002, que determina que una base no firme no es óbice para su aplicación, siempre que se cumplan tres requisitos, medios de comprobación legalmente previstos, actuación por órgano competente y comprobación notificada a los interesados a los efectos de los recursos procedentes. Y no es cierta la afirmación porque el medio de comprobación que ha utilizado la registradora no es ninguno de los legalmente previstos. Es decir, no tiene ningún soporte con rango de ley.

El procedimiento seguido no se corresponde con el valor comprobado fiscalmente a que se refiere el apartado l de la Primera norma general de aplicación del arancel. Dicho valor se debería de obtener a través del valor de referencia, establecido en la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Este es el único valor comprobado fiscalmente a que se refiere el arancel de los registradores.

No es posible conocer, porque no aparece en el expediente, qué finca concreta, cuya inscripción refleja la compraventa a que alude la Registradora en su informe, ni su veracidad. Tampoco las características físicas de la misma, que en comparación con las demás pudieran tener un valor superior o inferior. Ni las condiciones en que se acordó el contrato. En fin, debido al caso particular que presente la compraventa, no puede computarse para elevar al íntegro y concluir que ese sea el valor comprobado fiscalmente del edificio en su conjunto.

No se pueden conocer el resto de transmisiones de otros elementos independientes del mismo edificio, inscritas en el Registro de la Propiedad, que podrían conducir a un valor muy diferente al que, sin claridad, concluye la Registradora.

La elección por la Registradora del criterio, esto es, la cuota de participación en los gastos generales del edificio, como elemento base para determinar el valor del edificio, conceptualmente contiene un error intrínseco: supone una relación necesaria y directa entre la participación en los gastos comunes con el valor comprobado fiscalmente. Desde luego no forma parte de ninguno de los elementos a que alude la disposición final tercera de la citada Ley del Catastro Inmobiliario para alcanzar el valor de referencia.

En conclusión, la minuta de honorarios no cumple con el requisito de motivación establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por tanto debe ser anulado, según dispone el artículo 48 de la referida Ley».

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de enero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada, por caducidad, la notificación el 2 de enero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 22 de agosto de 2012, 29 de noviembre de 2013 y 21 de octubre de 2014, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcto el número aplicado a la modificación de estatutos del régimen de propiedad horizontal, relativa a los requisitos para instalar equipos de refrigeración o energía, así como la base aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Minutación de las reglas estatutarias en el régimen de propiedad horizontal.

La cuestión ha sido objeto de examen en numerosas resoluciones de este Centro Directivo, señaladas en los vistos. Dicha doctrina se puede resumir en los siguientes puntos fundamentales.

En primer lugar, los estatutos integran el título constitutivo de la propiedad horizontal (*cfr.* artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal) y, por lo tanto, su establecimiento con posterioridad a la inscripción o su modificación, suponen una modificación del título de la propiedad horizontal.

Así, los estatutos son inscribibles conforme al artículo 8.4.º2° de la Ley Hipotecaria. Por otro lado, el establecimiento de Estatutos es potestativo; pero tal carácter no sólo no impide su inscripción en el Registro de la Propiedad, sino que, por el contrario, su no inscripción conlleva su falta de eficacia respecto de tercero. Así el artículo 5, párrafo tercero de la Ley 49/1960, de 21 de julio, establece: «El título podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso y destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad». El hecho de no haberse establecido Estatutos en un régimen de propiedad horizontal, supone, simplemente, que se aplicarán las normas legales contenidas en el artículo 396 del Código Civil y en la Ley de Propiedad Horizontal. Por tanto, los estatutos de una propiedad horizontal, aunque de carácter potestativo, son inscribibles y esa inscripción de los estatutos se trata por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. A la luz de las normas arancelarias pueden distinguirse tres supuestos, dos especiales y uno general, para cuya aclaración interesa transcribir el número 2.7 del Arancel «En la inscripción del régimen de propiedad horizontal o de cualquier otro sistema de comunidad, no constituirá concepto minutable la existencia de estatutos o reglas especiales que configuren dicho régimen. No obstante, cuando los estatutos o reglas especiales del régimen de propiedad horizontal o de comunidad se establecieren con posterioridad a la inscripción del título constitutivo de dicho régimen, se percibirán los derechos del número 2 de este Arancel, reducidos en un 70 por 100 de su impone y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte».

Las dos normas especiales son las contenidas en el número 2.7, de forma que si se inscriben los estatutos de un régimen de propiedad horizontal o de cualquier otro sistema de comunidad, la simultánea inscripción de los estatutos no constituirá concepto minutable; si los estatutos se establecen, y se inscriben, con posterioridad a la inscripción del título constitutivo de dicho régimen, se percibirán los derechos del número 2, reducidos en un 70% de su importe y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la

modificación afecte. Si no concurren los presupuestos de hecho señalados, se aplicaría la norma general, esto es el número 2.1 del Arancel.

Es criterio reiterado de este Centro Directivo, como resulta de las Resoluciones de 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009, 22 de agosto de 2012, 29 de noviembre de 2013, 21 de octubre de 2014, o más recientemente la de 17 de marzo de 2016 que la modificación de estatutos operada con posterioridad supone una modificación del título constitutivo por lo que nos encontramos ante un supuesto distinto del contemplado en el número 2.7 del Arancel, siendo de aplicación el número 2.1.

La bonificación establecida en el número 2.7 no expresa en ningún momento que se aplique a la modificación de estatutos ya establecidos e inscritos, sino solamente a la inscripción de los que se establezcan una vez se hubiera inscrito el título constitutivo. En este punto cabe recordar la doctrina de este Centro Directivo sobre la aplicación e interpretación de las normas que establecen bonificaciones arancelarias, esto es, que en materia tributaria y arancelaria, se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que por su carácter excepcional sólo pueden admitirse cuando están clara y expresamente contempladas, sin que, en ningún caso, puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

En definitiva, la introducción de una nueva norma estatutaria supone modificación de los estatutos, y, por tanto, modificación del título constitutivo, criterio que ya se ha adoptado por esta Dirección General en un supuesto idéntico al presente, en resolución de 29 de noviembre de 2013.

Atendiendo a la cuestión, además planteada, concerniente a la base aplicada, deben examinarse las alegaciones del recurrente en este punto. Así, afirma que el objeto sobre el que recae la nueva norma estatutaria «es el derecho de uso sobre 12.24 metros cuadrados en la terraza; no el valor del edificio completo, como erróneamente incluye la minuta de honorarios objeto del presente recurso».

El tenor de la cláusula en cuestión es el siguiente «La instalación de equipos de refrigeración o energía, para uso exclusivo de los pisos o locales, deberá realizarse ubicando los equipos exteriores en la cubierta del edificio, en el espacio especialmente asignado a cada, uno. Las conducciones hasta el respectivo piso o local, se realizarán a través del patio, en dos bajantes: una para los locales A y B. y para los pisos izquierda y otra para el local C y los pisos derecha». Se trata, pues, de una limitación que los estatutos imponen al derecho que cada propietario ostenta para, conforme al artículo 7.1 de la Ley de Propiedad Horizontal « … modificar los elementos arquitectónicos, instalaciones o servicios de aquél cuando no menoscabe o altere la seguridad del edificio, su estructura general, su configuración o estado exteriores». Erróneamente afirma el recurrente que la modificación solamente afecta al espacio de elemento común en el que han de ubicarse los equipos de refrigeración o energía, que ha sido objeto de valoración por el técnico. Dicha afirmación es errónea porque la modificación, en realidad afecta a cada uno de los pisos o locales. Dicho de otro modo, afecta al derecho que tiene cada propietario para

ubicar tales instalaciones en la fachada o el revestimiento interior, o, en cualquier espacio apto para ello, dentro de los límites del artículo 7.1 de la Ley de Propiedad Horizontal. Sin la limitación estatutaria, pues, no habría deber alguno de ubicar las mentadas instalaciones en el concreto espacio designado.

Sentado, por tanto, que la modificación afecta a los derechos de todos los propietarios del régimen de propiedad horizontal, admitiendo que su derecho se concreta en la propiedad exclusiva de sus elementos privativos a los que, como anejo inseparable, se une la cotitularidad de los elementos comunes, no es difícil concluir que la suma de dichos derechos se corresponde con el valor del edificio.

6Así las cosas, con arreglo a la norma primera del anexo II del Arancel, del que resulta «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mimas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado.», se ha aplicado como base el valor que resulta de datos objetivos que resultan documentados, a falta de valor fiscalmente comprobado y de valor declarado, ambos referidos a la totalidad del edificio.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Blasco de Garay 100, de Madrid, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de noviembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (8.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 14 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de febrero de 2022, presentado en el Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar n.º 3 el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 de febrero de 2022, doña..... impugna la minuta de honorarios número 823 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 010461/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar n.º 3, por importe de 292,30 euros.

En dicho escrito la recurrente impugna el concepto relativo a las fusiones previas, en base a los siguientes argumentos:

Primero.–No procede cargar al prestatario los gastos generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias, remitiéndose la recurrente a la Sentencia del Tribunal Supremo 399/2020, de 13 de mayo, en la que se fija como deben girarse los honorarios arancelarios devengados por el Registro de la Propiedad en supuestos de operaciones bancarias que no son de saneamiento y reestructuración, sino operaciones llevadas a cabo por razones de conveniencia empresarial, recogiendo expresamente que no se pueden cargar al prestatario los gastos del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias.

Indica la recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo parte de un recurso que interpuso el Registrador de la Propiedad de La Coruña, frente a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que recogía que en los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el anexo I número 2.g) del Arancel de los registradores.

Segundo. Manifiesta la recurrente que la minuta de honorarios debe tener en cuenta el anexo 1, número 2, letra g) del Real Decreto 1427/1989.

La Sentencia del Tribunal Supremo se centra, fundamentalmente, en el interés casacional sobre si la fusión entre entidades financieras debe minutarse conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, o bien conforme a una operación de tracto sucesivo por el 611 del Reglamento Hipotecario. Pero también es cierto que el fundamento de derechos séptimo en su punto D viene referido al arancel que deben abonar los prestatarios por la inscripción de una escritura relativa a la cancelación de créditos o préstamos hipotecarios.

En este punto D se ponen en relación con 3 artículos: la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, el artículo 6 de la Ley Hipotecaria (letras b y c) y anexo I número 2.g) del Real Decreto 1427/1989.

Señala la recurrente que el Tribunal Supremo es muy claro al indicar que al prestatario se debe minutar conforme al anexo I, número 2, letra g). Señalando que la norma octava, en su inciso final, del anexo 2 del Real Decreto 1427/1989 y la del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, no son aplicables a la figura del prestatario al referirse a supuestos en que lo pedido

es el acceso al Registro del título por el que se trasmite el derecho o del que asegura el derecho que se inscribe.

Tercero. La recurrente afirma que los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos (artículo 1257 del Código Civil).

La fundamentación del Tribunal Supremo es lo suficientemente clarificadora en el sentido de que el prestatario es totalmente ajeno al negocio jurídico de la fusión de dos entidades bancarias, no debiendo caer sobre el mismo los gastos generados por ésta.

Cuarto. La recurrente hace referencia a la jurisprudencia sobre impugnación de minutas de honorarios que hacen recaer sobre el prestatario la obligación de abonar los gastos de la inscripción previa de activos como consecuencia de fusión de entidades financieras.

El Registro facilitó por correo electrónico al recurrente varias Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo relativas a recursos de casación sobre la impugnación de minutas de honorarios de registradores. Sentencias que van desde la 404/2020, de 14 de mayo, hasta la 490/2021, de 8 de abril, y en las que en ninguna de ellas la minuta de honorarios se ha girado al prestatario o al presentador de la carta de pago y cancelación de hipoteca. Todas fueron giradas por el registrador correspondiente a la entidad financiera, por ser la obligada al pago.

La única Sentencia del Tribunal Supremo que se pronuncia sobre la minuta girada a un prestatario es la 399/2020, en la que la Sala niega el derecho del registrador a gravar al prestatario con los derechos arancelarios por la transmisión previa de la hipoteca entre dos entidades bancarias, entendiendo que solo puede ser gravado por los derivados de la cancelación de la hipoteca.

El registro debería haber girado dos minutas de honorarios, una a Caixabank por la fusión y otra a esta parte por levantamiento de la hipoteca, sin incluir la parte que corresponde a la entidad financiera.

Quinto. Respecto a los cobros efectuados por Registro de la Propiedad por el «tracto abreviado triple reducción» señala la recurrente que en la minuta se han contabilizado tres transmisiones, por lo que se multiplican las cantidades del tracto abreviado por tres. Sin embargo, en la relación de fusiones y cambios de denominación de las entidades financieras que facilitó el registro al recurrente, en el apartado 15 referido a Caixabank, cuando hace referencia a Bankia, indica que se debe minutar una fusión (la absorción de Bankia por Caixabank) al 2.1 con la reducción del 611 del Reglamento Hipotecario. Por lo que se deben revisar estos conceptos de la minuta de honorarios.

Por todo ello, la recurrente considera que se deben excluir los conceptos de tracto abreviado triple reducción y solicita la devolución de la cantidad de 292,29 euros cobrada indebidamente y, en su caso, se gire la minuta a la entidad financiera que es la obligada al pago. Igualmente, solicita que se minute el importe que corresponde por la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre las dos entidades financieras (Bankia y Caixabank), al existir solo una fusión y no tres.

II

Don Eduardo Entrala Bueno, Registrador de la Propiedad de Roquetas de Mar n.º 3, remite informe de fecha 8 de febrero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe el registrador entiende que su minutación es correcta y expone que, a la vista del recurso interpuesto, se ha desglosado el importe correspondiente a la transmisión de hipoteca en otra factura a nombre de la entidad que consentía la cancelación, «Caixabank S.A.», resultando ahora que el despacho del documento ha devengado tres minutas: a) una comprensiva de la provisión de fondos por el futuro despacho del documen-

to por importe de 371,90 euros más IVA, a nombre de la deudora y presentante del documento; b) otra con importe negativo de -232,88 euros más IVA, también a nombre de la deudora y presentante, donde se minutan las operaciones propias de la cancelación de hipoteca; c) y una tercera minuta por importe de 241,57 euros, a nombre de la acreedora Caixabank, donde se minutan las tres transmisiones de hipoteca con tracto abreviado por cada una de las fincas en las que se ha cancelado al hipoteca, que a tenor del recurso presentado es la única con la que plantea disconformidad la recurrente.

Respecto a la cuestión acerca de quién es el obligado a satisfacer los honorarios del documento presentado, independientemente de a quien se le haya confeccionado la factura correspondiente a cada uno de las operaciones minutadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha tenido ocasión de pronunciarse en repetidas ocasiones, por ejemplo, en resoluciones de 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010 o 28 de octubre de 2011, en la que en todos los casos invocó como norma de aplicación la norma octava del anexo del Arancel de los Registros de la Propiedad. (BOE de 28 de noviembre de 1989).

La recurrente en su escrito no discute el devengo de los honorarios correspondientes al concepto mismo de la transmisión de hipoteca, sino que lo que pretende es que sea el propio Registro el que recabe de Caixabank el pago del mismo. En relación con ello, y para facilitar a la recurrente que pueda repetir contra la entidad bancaria el pago de los honorarios de la transmisión de hipoteca, se modificaron las facturas iniciales, realizando una a nombre de la acreedora Caixabank, donde se minutan las tres transmisiones de hipoteca con tracto abreviado por cada una de las fincas en las que se ha cancelado la hipoteca. Pero no hay que olvidar que la presentante de la escritura es precisamente la recurrente, luego es a ella a quien compete recabar de Caixabank el pago de dicha factura.

Respecto a la cuestión acerca de si se han producido tres transmisiones de hipoteca en cada una de las fincas en las que se ha practicado la cancelación, cabe señalar que la hipoteca que se pretende cancelar figuraba inscrita en el Registro a favor de «Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (BANCAJA)», y se concedió respecto a la finca registral 96592 por importe de 133.291,20 euros de principal, y respecto a la finca registral 96516 por importe de 8.506,40 euros de principal.

La minutación correspondiente a la inscripción de la escritura reseñada se ha efectuado siguiendo escrupulosamente las normas establecidas en la circular remitida por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en la que se establecían las pautas para la minutación de las operaciones registrales de cancelación, novación y subrogación de hipotecas tras las Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018 y las STS 35/2021 y 48/2021, de 21 de enero, y la 873/2020, de 24 de junio, relativas a los criterios a tener en cuenta en caso de minutación de fusiones bancarias. Podrán minutarse aquellos casos en los que el proceso de traspaso de activos de la entidad de crédito interviniente se haya producido antes del 4 de febrero de 2012 o a partir de enero de 2013.

El cuadro cronológico de las fusiones que se acompañaba a la circular colegial también estableció sin ningún género de dudas que en el caso de hipotecas inscritas a favor de «Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (BANCAJA)», se aplicará el 2.1 tomando por base el 10% del capital pendiente de amortizar según Registro y se minutarán tres tractos al 2.1 con la reducción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Por último, respecto al devengo de los honorarios correspondientes, la citada circular estableció que se devengarán los honorarios correspondientes a la escala del número 2 del Arancel.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción el día 1 de abril de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 18 de abril tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de la recurrente en la que se ratifica íntegramente en su escrito de impugnación de honorarios, insistiendo que no le corresponde cargar con los gastos generados por las transmisiones acordadas entre entidades bancarias.

IV

Por Resolución de 14 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 13 de diciembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación de fecha 22 de diciembre de 2022 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso la recurrente reitera sus consideraciones expresadas en el escrito de recurso inicial, añadiendo que el Tribunal Supremo niega el derecho del registrador de la propiedad a gravar al prestatario con los derechos arancelarios por la transmisión previa de la hipoteca entre dos entidades bancarias, entendiendo que solo puede ser gravado por los derivados de la cancelación de la hipoteca.

Afirma la recurrente que el Registro de la Propiedad número 3 de Roquetas debe ser el encargado de enviar a Caixabank la minuta por la fusión, ya que esta parte es ajena, totalmente, a dicho proceso. Los honorarios deben abonarse por el beneficiario del servicio, esto es, Caixabank, y no una persona ajena.

No tiene lógica, que ella abone una factura a nombre de Caixabank, ya que no ha sido beneficiaria de ningún servicio. La norma octava del anexo II, está pensada para las personas que actúan en representación del beneficiario, como puede ser una gestoría o una persona autorizada que actúa en nombre del titular de un derecho, pero nunca para alguien que no ha intervenido en un negocio jurídico, siendo totalmente ajeno al mismo.

Y argumenta la recurrente que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, (artículo1257 del Código Civil). Por ello el Tribunal Supremo valora la intervención del prestatario en el negocio efectuado por las entidades bancarias, esto es, en la fusión, indicando:

- No requiere el consentimiento del prestatario, solo que llegue a su conocimiento en los términos de los artículos 1218 y 1227 del Código Civil.
- El prestatario no quedará liberado de la obligación de satisfacer la deuda.
- Puede efectuarse sin conocimiento del deudor y aun en contra de su voluntad.
- No reporta ningún beneficio económico o jurídico al prestatario.
- El contrato entre entidades bancarias solo produce efectos entre las partes otorgantes, artículo 1257 del Código Civil.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de enero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada, por caducidad, la notificación el 13 de enero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

El 26 de enero de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador en el que, tras aclarar cuál es la minuta que se impugna, se reitera en su totalidad al informe que emitió con ocasión del recurso ante el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, la fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los

Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de

entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «TERCERO.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank» es resultado de diversas operaciones, la primera, la segregación de su negocio bancario a favor de «Banco Financiero y de Ahorros» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 620. Seguidamente, «Banco Financiero y de Ahorros» segregó negocios bancarios -no constando dicho activo como excluido- a favor de «Bankia» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 627. Finalmente, «Bankia» fue absorbido por «Caixabank, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Valencia Alfonso Maldonado Rubio el 25 de marzo de 2021, protocolo 2929.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte, eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro, implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión. Ninguna de estas dos consecuencias armonizan con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión, ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la Resolución de 15 enero de 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con

objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe revocarse la resolución impugnada, exclusivamente en cuanto al número de transmisiones previas minutadas, admitiéndose únicamente la minutación de dos transmisiones previas, en lugar de las tres minutadas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, en cuanto al número de transmisiones minutadas, el recurso interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 14 de noviembre de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (9.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 2 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 14.

HECHOS

I

Por escrito de 15 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 19 de abril de 2022, don..... impugna la minuta de honorarios número 367 de la serie MAVD, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 0149/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 14, por importe de 333,08 euros.

En dicho escrito el recurrente impugna el concepto relativo a las fusiones previas, en base a los siguientes argumentos:

El recurrente considera injusto tener que asumir costes generados por la acción de terceros y se apoya en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (en sentencias dictadas entre el 13 y el 25 de mayo de la Sala de lo Contencioso), que establecen que no se pueden cargar al prestatario los gastos del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias.

Manifiesta el recurrente que el 30 de marzo de 2022 solicitó al Registro aclaración sobre el importe de los honorarios. El 31 de marzo el Registro le comunica que han realizado dos facturas, una a nombre del recurrente y otra a nombre de la entidad bancaria, que debe abonarlas al Registro y luego reclamarlas al banco. Los importes de las facturas pasaron a ser: 190,70 euros y 333,08 euros, respectivamente. Dando un total de 523,78 euros. Por lo que el propio Registro reconoce que la emisión de dos facturas es obligatoria. Pero no considera procedente que se le traslade la obligación del cobro de la factura correspondiente al banco.

El 3 de abril, mediante transferencia, el recurrente efectúa el pago de los 190,70 euros e informa al Registro de que no se va a hacer cargo de la minuta de Unicaja y solicita poder recoger la escritura debidamente diligenciada y registrada.

El recurrente alega que en un principio no le entregaban la escritura por existir una factura pendiente de pago. Finalmente, la registradora le indica que puede pasar a recogerla y le conmina a pagar la minuta emitida a nombre de Unicaja, ya que como presentante está obligado a ello.

II

Doña María Ángeles Villán Quílez, Registradora de la Propiedad de Zaragoza n.º 14, en el momento de expedirse la minuta, remite informe de fecha 17 de agosto de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe la registradora considera que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo con arreglo a la regla sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Derechos de los Registradores de la Propiedad. El recurso fue interpuesto el día 19 de abril, transcurridos más de quince días hábiles desde la primera notificación de la factura el 24 de marzo.

No obstante, la registradora manifiesta que el recurrente fue quien presentó personalmente la escritura pública de cancelación de hipoteca en el Registro de la Propiedad de

Zaragoza n.º 14 el día 11 de marzo de 2022, como él mismo pone de manifiesto en su recurso, al ser propietario de la finca y solicitando la práctica de las operaciones registrales procedentes.

La hipoteca cancelada estaba inscrita a nombre de «Caja de España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», siendo transmitido el negocio financiero a la entidad «Banco Caja de España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U.» y finalmente fue absorbido por «Unicaja Banco S.A.», el cual otorga la escritura de cancelación presentada.

El recurrente considera que no debe abonar el importe de las fusiones previas de las entidades bancarias. Sin embargo, entiende la registradora que él era el responsable de abonar la minuta en base a la aplicación del criterio básico de responsabilidad del presentante de un documento en sede registral por los honorarios que se devenguen de dicha presentación. Este criterio ha sido reiterado por la propia Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (Resolución 26 de abril de 2022). También es el criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Resolución 25 de octubre de 2021 y Resolución 15 de enero de 2016). Por lo que la actuación de la registradora ha sido correcta, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del registrador a exigir los honorarios. Criterio mantenido también en resoluciones como la de 29 de enero de 2013.

Informa la registradora que esto le fue explicado al recurrente reiteradamente, tanto por correo electrónico como por teléfono, indicándole que como era presentante era el responsable de abonar la minuta sin perjuicio de que pudiese reclamárselos a la entidad acreedora, la cual, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo en dos ocasiones constando la devolución de las mismas los días 29 de agosto y 29 de septiembre de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

IV

Por Resolución de 2 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fecha 5 de diciembre y 30 de noviembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 20 de diciembre de 2022, presentado en la Oficina de Correos el mismo día y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 del mismo mes.

En dicho recurso el recurrente reitera sus consideraciones expresadas en el escrito de recurso inicial, añadiendo que una lectura objetiva de las referidas sentencias del Tribunal Supremo lleva a la misma conclusión que el INAP: «El Tribunal Supremo establece que no

se puede cargar al prestatario los gastos del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias».

Afirma el recurrente que si prevaleciese el criterio del Colegio de Registradores y el presentante de la escritura en el Registro de la Propiedad tuviese que abonar la factura del banco, en tanto que el banco en ningún caso la presenta en el Registro, acabaría siendo pagador el prestatario, en contradicción con la sentencia.

Por otra parte, el cobro de la factura girada al banco en cumplimiento de la sentencia, lo puede instar el Registro al propio banco porque mecanismos hay a tal fin, sin utilizar al prestatario como responsable del pago de una factura de la que nunca va a poder resarcirse.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de enero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 14, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada, por caducidad, la notificación el 13 de enero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas

por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Unicaja Banco». La titularidad del crédito por parte de «Unicaja Banco» es resultado de diversas operaciones, la primera, la fusión con «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria» por escritura autorizada por el Notario de León D. José María Sánchez Llorente el 1 de octubre de 2010, protocolo 1800, creándose «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad». A continuación,

«Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad» escindió su actividad financiera creando «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de León D. Lorenzo Población Rodríguez el 24 de noviembre de 2011, protocolo 2671. Finalmente, «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» fue absorbido por «Unicaja Banco» por escritura autorizada por el Notario de Málaga D. Federico Pérez-Padilla García el 7 de septiembre de 2018, protocolo 1966.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte, eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro, implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión. Ninguna de estas dos consecuencias armonizan con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión, ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que

presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe revocarse la resolución impugnada, exclusivamente en cuanto al número de transmisiones previas minutadas, admitiéndose únicamente la minutación de dos transmisiones previas, en lugar de las tres minutadas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, en cuanto al número de transmisiones minutadas, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 2 de noviembre de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de julio de 2023 (10.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Adser Fincas Comunidades, S.L.», Administradora de la Comunidad de Propietarios Pérez Galdós 3-5 de Logroño, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Logroño n.º 4.

HECHOS

I

Por escrito de 8 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don....., en nombre y representación de la mercantil «Adser Fincas Comunidades, S.L.», Administradora de la Comunidad de Propietarios Pérez Galdós 3-5 de Logroño, impugna la minuta de honorarios número 1006, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 0153/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Logroño n.º 4, por importe de 2.658,01 euros.

En dicho escrito manifiesta el recurrente que se solicitó la inclusión dentro de los Estatutos comunitarios de un nuevo artículo. Considera que este acto registral no es de cuantía, únicamente se trata de una modificación de regla estatutaria para la introducción de un nuevo artículo. Además, afirma que este acto, fiscalmente, no está sujeto a ningún impuesto.

Finalmente, el recurrente manifiesta que ya se facturó en base al valor de la construcción cuando se registró la declaración de obra nueva del edificio por lo que estima que el cobro de dicha inclusión en estatutos es abusiva y reiterada.

II

D. Cristian Sendín Martín, Registrador de la Propiedad de Logroño n.º 4, remite informe de fecha 26 de abril de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 27 del mismo mes.

En dicho informe el registrador cita Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 7 de septiembre de 2021, conforme a la que procede minutar al número 2.1 la modificación de los estatutos de la comunidad, pues se aprueba con quórum suficiente prohibir usar los pisos como apartamentos turísticos.

Esta modificación de estatutos implica la modificación del título constitutivo, porque entendidos los estatutos como un conjunto de normas, la introducción de una nueva regla supone, un cambio en el conjunto.

En cuanto a la base aplicable, el registrador indica que como no hay valor declarado por las partes, se ha obtenido el valor de 18.539.865,51 euros de la siguiente manera: en virtud de escritura de fecha 29 de octubre de 2021, se procedió a inscribir una disolución de comunidad del piso 5° A, escalera izquierda, el cual tiene una cuota de participación de 1,041%. A tal inmueble se le dio como valor en esa operación de disolución de comunidad el de 193.000,00 euros. Aplicando una regla de 3, sale como valor de edificio 18.539.865,51 euros.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 13 de junio de 202, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, mediante escrito que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 21 de junio de 2022, el recurrente reitera que estamos ante una modificación del título constitutivo que no afecta a la cuantía al tratarse simplemente de un cambio de estatutos consistente exclusivamente en la introducción de un nuevo artículo en los mismos.

IV

Por Resolución de 22 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fecha 20 y 22 de diciembre, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Don....., en nombre y representación de la mercantil «Adser Fincas Comunidades, S.L.», Administradora de la Comunidad de Propietarios Pérez Galdós 3-5 de Logroño, presenta reclamación contra el Registro de la Propiedad de Logroño n.º 4, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de diciembre de 2022 sin especificar que haya habido previamente impugnación de la minuta ante el Colegio de Registradores.

En su escrito reitera las consideraciones hechas en el recurso inicial y en las alegaciones frente al informe del registrador con motivo de la impugnación de la minuta ante el Colegio de Registradores.

VI

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del escrito al Registro de la Propiedad de Logroño n.º 4, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada

Única, constando aceptada la notificación el 2 de enero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el registrador remite, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 10 de enero de 2023, escrito manifestando que la minuta en cuestión se encuentra confirmada por Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, de 22 de noviembre de 2022.

VII

Por parte de este Centro Directivo se da traslado del informe del registrador a «Adser Fincas Comunidades, S.L.», mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando su aceptación el 9 de febrero de 2023, indicando que aclaren si lo que realmente se ha solicitado es un recurso de apelación de honorarios contra la resolución colegial. A tal efecto se recibe contestación de la recurrente afirmando que, en efecto, pretenden apelar la resolución colegial.

VIII

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de abril de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 22 de agosto de 2012, 29 de noviembre de 2013, 21 de octubre de 2014, 8 de julio de 2019 y 29 de septiembre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcto el número aplicado a la modificación de estatutos consistente en la introducción de una prohibición de uso o destino de los elementos privativos, así como si el asiento practicado devenga honorarios con base.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31

de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Minutación de las reglas estatutarias en el régimen de propiedad horizontal.

La cuestión ha sido objeto de examen en numerosas resoluciones de este Centro Directivo, señaladas en los vistos. Dicha doctrina se puede resumir en los siguientes puntos fundamentales.

En primer lugar, los estatutos integran el título constitutivo de la propiedad horizontal (*cfr.* artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal) y, por lo tanto, su establecimiento con posterioridad a la inscripción o su modificación, suponen una modificación del título de la propiedad horizontal.

Así, los estatutos son inscribibles conforme al artículo 8.4.º2° de la Ley Hipotecaria. Por otro lado, el establecimiento de Estatutos es potestativo; pero tal carácter no sólo no impide su inscripción en el Registro de la Propiedad, sino que, por el contrario, su no inscripción conlleva su falta de eficacia respecto de tercero. Así el artículo 5, párrafo tercero de la Ley 49/1960, de 21 de julio, establece: «El título podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso y destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad». El hecho de no haberse establecido Estatutos en un régimen de propiedad horizontal, supone, simplemente, que se aplicarán las normas legales contenidas en el artículo 396 del Código Civil y en la Ley de Propiedad Horizontal. Por tanto, los estatutos de una propiedad horizontal, aunque de carácter potestativo, son inscribibles y esa inscripción de los estatutos se trata por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. A la luz de las normas arancelarias pueden distinguirse tres supuestos, dos especiales y uno general, para cuya aclaración interesa transcribir el número 2.7 del Arancel «En la inscripción del régimen de propiedad horizontal o de cualquier otro sistema de comunidad, no constituirá concepto minutable la existencia de estatutos o reglas especiales que configuren dicho régimen. No obstante, cuando los estatutos o reglas especiales del régimen de propiedad horizontal o de comunidad se establecieren con posterioridad a la inscripción del título constitutivo de dicho régimen, se percibirán los derechos del número 2 de este Arancel, reducidos en un 70 por 100 de su impone y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte».

Las dos normas especiales son las contenidas en el número 2.7, de forma que si se inscribe un régimen de propiedad horizontal o cualquier otro sistema de comunidad, la simultánea inscripción de los estatutos no constituirá concepto minutable; si los estatutos se establecen, y se inscriben, con posterioridad a la inscripción del título constitutivo de dicho régimen, se percibirán los derechos del número 2, reducidos en un 70% de su importe y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte. Si no concurren los presupuestos de hecho señalados, se aplicaría la norma general, esto es el número 2.1 del Arancel.

Es criterio reiterado de este Centro Directivo, como resulta de las Resoluciones de 23 de julio de 2003, 18 de septiembre de 2009, 22 de agosto de 2012, 29 de noviembre de 2013, 21 de octubre de 2014, o más recientemente la de 17 de marzo de 2016 que la modificación de estatutos operada con posterioridad supone una modificación del título constitutivo por lo que nos encontramos ante un supuesto distinto del contemplado en el número 2.7 del Arancel, siendo de aplicación el número 2.1.

La bonificación establecida en el número 2.7 no expresa en ningún momento que se aplique a la modificación de estatutos ya establecidos e inscritos, sino solamente a la inscripción de los que se establezcan una vez se hubiera inscrito el título constitutivo. En este punto cabe recordar la doctrina de este Centro Directivo sobre la aplicación e interpretación de las normas que establecen bonificaciones arancelarias, esto es, que en materia tributaria y arancelaria, se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que por su carácter excepcional sólo pueden admitirse cuando están clara y expresamente contempladas, sin que, en ningún caso, puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

En definitiva, la introducción de una nueva norma estatutaria supone modificación de los estatutos, y, por tanto, modificación del título constitutivo, criterio que ya se ha adoptado por esta Dirección General en un supuesto idéntico al presente, en resolución de 29 de noviembre de 2013.

Atendiendo a la cuestión, además planteada, concerniente a la procedencia de minutar estas inscripciones con base, la postura de esta Dirección General presupone que, en efecto, debe aplicarse base a estas inscripciones.

En primer lugar, porque las reglas arancelarias estudiadas parten de dicha consideración. Esto es, el propio artículo 2.7 determina que los aranceles, en el supuesto que regula, se calculan «sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte».

En segundo lugar, porque la procedencia de aplicar base o minutar por el mínimo arancelario depende de la entidad económica del acto inscrito. Así, las Resoluciones de esta Dirección General de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, afirman que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a

concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe confirmarse que la modificación de los estatutos del Régimen de Propiedad Horizontal, en cuanto que acto limitativo del contenido del derecho de propiedad de cada uno de los propietarios (en este caso se determinan usos prohibidos) tiene indudable trascendencia económica.

Esto es, el establecimiento o la modificación de las reglas estatutarias del régimen de Propiedad Horizontal posee contenido económico, dicha concepción se acoge en la regla especial contenida en el artículo 2.7 del arancel, si bien, la reducción arancelaria debe restringir su aplicación al caso concreto que en ella se establece.

En definitiva, procede confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Adser Fincas Comunidades, S.L.», Administradora de la Comunidad de Propietarios Pérez Galdós 3-5 de Logroño, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de noviembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de julio de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Construblanc, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de octubre de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sant Boi de Llobregat.

HECHOS

I

Por escrito de 20 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don....., en nombre y representación de «Construblanc, S.L.», impugna la minuta de honorarios número 1965 de la serie AMTS, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001072/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Sant Boi de Llobregat, por importe de 2.968,25 euros.

En dicho escrito, el recurrente impugna los siguientes conceptos:

– Notificaciones.

El recurrente señala que las notificaciones no son un concepto minutable, sino que deben entenderse como operaciones de oficina insitas en la realización del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria desarrollado por el registrador.

– Base Gráfica.

El recurrente manifiesta que la constancia registral de la coordinación registral y la georreferenciación no es un concepto minutable, ni es tarea del Registro, sino del Catastro. El Registro debe limitarse a dejar constancia en la inscripción de la finca y de sus coordenadas como un dato más de la misma.

En la escritura presentada a inscripción se declara una obra nueva cuyo valor se minuta correctamente bajo el concepto «2.1 obra nueva» y por su valor declarado, el mismo que se utiliza para minutar incorrectamente el concepto base gráfica.

Cita el recurrente la Sentencia de 12 de marzo de 2021 del Tribunal Supremo.

– Código Registral Único.

El recurrente considera que no es un concepto minutable distinto de la inscripción, tal y como indica la doctrina del Tribunal Supremo.

Para encubrir el devengo se alega el número de arancel que se refiere a las notas marginales de procedimientos de expropiación.

– «Certif. Efic. Energ.».

Señala el recurrente que no es un concepto minutable distinto de la inscripción, tal y como indica la doctrina del Tribunal Supremo.

Para encubrir el devengo se alega el número de arancel que se refiere a las notas marginales de procedimientos de expropiación.

Y cita la norma novena del anexo II del Arancel.

– Comprobación CSV.

El recurrente alude a la norma 4 del arancel de los Registradores de la Propiedad que hace referencia al cobro por la emisión de un certificado no comprendido en los apartados anteriores (certificación de dominio, cargas, información continuada, negativa de cargas) y señala que ninguno de los cuales procede en la escritura de compraventa presentada a inscripción. En este caso, parece ser la comprobación de la carta de pago del impuesto de transmisiones patrimoniales o puede que el certificado catastral descriptivo y gráfico incorporado a la escritura, obligación del Registrador, en el primero de los casos, según el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, y que no aparece tipificado expresamente en el arancel al ser una operación incardinada en el proceso de calificación, en ambos casos.

El certificado catastral descriptivo y gráfico, certifica el contenido del catastro sobre la finca en cuestión, la mera comprobación de su autenticidad, ya queda acreditada por el notario que lo incorpora a la escritura.

No se solicita, por tanto, que el Registrador certifique lo que ya ha certificado la propia sede electrónica del Catastro y comprobado el Notario autorizante.

– Notificación.

Manifiesta el recurrente que el arancel 4F no existe.

Las notificaciones no son un concepto minutable, sino que deben entenderse como operaciones de oficina ínsitas en la práctica de la inscripción.

– Nota notario.

Señala el recurrente que no existe el arancel 4.1G. La norma 4 del arancel de los Registradores de la Propiedad tan sólo consta de cuatro letras a) a la g) por lo que no procede esa minutación, que además no puede confundirse, en caso de corrección, con la «notificación despacho telemática» que ya se ha cobrado en la propia factura.

Por último, el recurrente hace referencia al incumplimiento del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

II

Don Antoni Miquel Torrens Sánchez, Registrador de la Propiedad de Sant Boi de Llobregat, en el momento de expedición de la minuta, remite informe de 8 de septiembre de 2022, con sello de la Oficina de Correos de 9 de septiembre y con entrada en el Colegio de Registradores el día 12 de septiembre de 2022.

Expone el registrador en dicho informe, que el recurso se ha interpuesto de forma extemporánea, alegando que la fecha de notificación de la minuta impugnada consta en la documentación presentada por el recurrente. Después de la factura, acompaña la propia notificación de la minuta, a cuyo pie figura bajo firma electrónica la fecha de 16 de junio de 2022. Fecha que coincide con la de la comunicación telemática fehaciente de despacho y de la minuta de honorarios.

Por tanto, a la fecha de interposición del recurso, 20 de julio de 2022, se había excedido el plazo reglamentario de 15 días hábiles del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

Señala el registrador que el contenido de la factura de 5 de julio de 2022 es idéntico al de la minuta previamente notificada. Por lo tanto, la facturación de la minuta antes notificada no modifica nada, ni da derecho a reinicio de cómputo de plazo de recurso.

Presentante del documento inscrito fue el propio notario autorizante, que asume la gestión de su cliente.

Cita Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de julio de 2022 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de abril de 2004.

No obstante, el registrador señala lo siguiente en cuanto al fondo de la impugnación:

– Notificaciones.

Señala el registrador que son las notificaciones expedidas en ejecución del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. Se trata de auténticas certificaciones firmadas por el Registrador de la Propiedad de la documentación presentada, de la descripción vigente de la finca registral, de modificación descriptiva propuesta por el promotor del expediente, así

como de la documentación que lo fundamenta. Cita Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 9 de julio de 2019.

No hay duplicidad de minutación con el propio expediente, ya que este no se reduce a las notificaciones, sino que abarca la gestión ordenada y fechada de todas las diligencias llevadas a cabo, la recepción de justificantes, alegaciones, control de plazos y conclusiones. Sólo se han minutado 4 notificaciones, cuando en realidad se han efectuado 6 en el expediente.

– Base Gráfica.

Manifiesta el registrador que las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de noviembre de 2017, 7 de febrero de 2018, 23 de octubre de 2018 y 11 de marzo de 2019 lo justifican al señalar que la base gráfica es objeto de calificación por el registrador y una vez inscrita se despliegan sobre ella los efectos de la legitimación registral.

En este caso, se han calificado e inscrito contenidos jurídicos diferentes: Modificaciones, base gráfica, obra nueva, propiedad horizontal…, que aportan un valor jurídico añadido a la finca, la cual no sería igual sin alguno de ellos.

– Notas de Código Registral Único.

El registrador manifiesta error en la minutación suprimiéndolas.

– Nota de Certificado de eficiencia energética.

Expone el registrador que es concepto minutable conforme a varias resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, con base en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2015.

– Certificación de comprobación de liquidación sobre CSV.

Es la certificación suscrita por el registrador al pie del documento, de haber comprobado por vía telemática la efectiva presentación y liquidación ante la Administración Tributaria competente del impuesto devengado por el concreto título de que se trata, puesto que sólo se aporta una diligencia bajo CSV impresa en papel común separado, cuya comprobación levanta el cierre registral, permitiendo la inscripción.

– Notificación.

Manifiesta el registrador que es otra certificación del número 4.1E del arancel expedida sobre la inscripción de la obra nueva que se remite a la Generalitat de Catalunya en cumplimiento del artículo 65.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

El programa de facturación la identifica 4. F para distinguirla de otras. Lleva unos suplidos mínimos de gastos de envío.

– Nota notario.

Expone el registrador que es la información continuada (telefax) solicitada por el notario para la autorización de la escritura, y expedida de conformidad con el artículo 354 a) del Reglamento Hipotecario. El recurrente no acredita que el notario se la haya cobrado. El programa de facturación la identifica 4.1G, para distinguirla de otras.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones del recurrente sobre el Real Decreto 1619/2012, recuerda el registrador que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección

General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 20 de septiembre de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 3 de octubre de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles de España escrito de alegaciones en que el recurrente señala que el día 16 de junio se comunica por el registro a la notaría, vía SIGNO un borrador de factura que adolece de defectos tales que impiden su abono.

El día 14 de julio se solicita al Registro que se emita la factura definitiva, con fecha, serie y número.

La factura definitiva tiene fecha de 5 de julio de 2022, y fue notificada vía correo electrónico en contestación al antedicho el día 14 de julio de 2022. La queja se interpuso el día 20 de julio de 2022, dentro de plazo, siendo inadmisible e improcedente la contestación ofrecida en el informe por el registrador. En cuanto a los conceptos impugnados se reitera en lo expuesto en su escrito inicial.

IV

Por Resolución de 17 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 8 de noviembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «Construblanc, S.L.», interpuso recurso de apelación que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 18 de noviembre de 2022.

En dicho recurso el recurrente da por bueno el relato fáctico contenido en la resolución que se recurre, en particular respecto a las fechas que en ésta se indica.

Entiende el recurrente que se incurre en un error al dar preferencia a lo dispuesto en una resolución de la Dirección General (14 de julio de 1998) sobre requisitos formales de información sobre derechos arancelarios registrales a lo dispuesto en un Reglamento cómo es el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre por el que se regulan las obligaciones de facturación. Manifiesta el recurrente que huelga decir que el sistema utilizado por el Registro de Sant Boi de Llobregat de emisión de borrador y, tras el pago, de factura definitiva (una suerte de criterio de caja de facto) es una anomalía en el resto de operadores jurídicos con los que se trabaja por el aquí recurrente.

Tal y como se reconoce en la resolución que se recurre, lo notificado al presentante de la escritura minutada es un mero borrador o minuta que puede ser alterado a voluntad del que lo emite mientras no tenga un número, serie y fecha que lo identifique como factura definitiva.

Manifiesta el recurrente que el hecho de que coincida lo contenido en la minuta con la factura definitiva no puede limitar la facultad de impugnación de la misma pues generaría una indefensión evidente al sujeto al pago. Debe pensarse, indica, que en la minuta no se incluya un concepto, transcurran 15 días y se emita, una vez pagada, la factura definitiva. Según lo expuesto en la resolución parece deducirse que no cabría tal impugnación (las citadas resoluciones 25 abril del 2018 o 19 marzo de 2019). Esta situación llevaría a que, al minutarse indebidamente una operación, se impugnara la minuta, se emitiera una nueva o factura definitiva sin el concepto indebidamente cobrado y no se resolviera sobre el mismo, creando una opacidad y desconocimiento sobre la procedencia o no del concepto, no existiendo resoluciones de la Dirección General sobre la materia. El derecho a impugnar la minuta no puede depender de que coincida o no la minuta con la factura, sino que lo que se ha de poder impugnar es el documento definitivo, esto es la factura, que no se puede cambiar a voluntad del que lo emite.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de febrero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sant Boi de Llobregat, por el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada, por caducidad, la notificación el 28 de enero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución- Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de

2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal, impugnándose en concreto los conceptos relativos a notificaciones, base gráfica, CRU, certificación de eficiencia energética, comprobación CSV, notificación y nota notario.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de

2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de declaración de obran nueva y división horizontal, impugnándose en concreto los conceptos relativos a notificaciones, base gráfica, CRU, certificación de eficiencia energética, comprobación CSV, notificación y nota notario

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

– Que, el 16 de junio de 2022 se notifica la minuta, como borrador, al notario autorizante de la escritura, quien figura como presentante del documento.

– Que el escrito de recurso tiene entrada en al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España el 20 de julio del mismo año.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y can-

tidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. Salvo la firma del registrador, todos estos requisitos formales se cumplen en el presente caso. Ello no obstante, respecto a la falta de firma, tiene declarado esta Dirección General en diversas Resoluciones, entre otras las de 16 de marzo de 2001, 13 y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que en las minutas emitidas por medios informáticos según modelos aprobados, la falta de firma no determina su invalidez sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla.

Por lo demás, el contenido del borrador notificado es idéntico al de la factura definitiva. En caso de haber existido alguna variación, el plazo para recurrir habría de contarse desde la notificación de esta última, no obstante, dicha circunstancia no acontece en el presente expediente.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 16 de junio de 2022. Ciertamente se notificó al presentante del documento, no al recurrente. En estos casos, tiene declarado este Centro Directivo que de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como se ha indicado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento. », lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días con-

cedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

En suma, la minuta, como borrador, se notificó el 16 de junio y el recurso tuvo entrada en el Colegio de Registradores el 20 de julio, habiendo transcurrido sobradamente el plazo previsto para interponer reclamación alguna.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Construblanc, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de octubre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de julio de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Arrendamientos y Bienes Inmuebles, S.L.», en su calidad de apoderado, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de octubre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 12 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don….., en nombre y representación de la mercantil «Arrendamientos y Bienes Inmuebles, S.L.», en su calidad de apoderado, impugna la minuta de honorarios número 3007, de la serie A, correspondiente al documento con número de entrada 004437/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2, por importe de 3.998,07 euros.

En dicho escrito el recurrente impugna el concepto relativo a las fusiones previas, en base a los siguientes argumentos:

La factura impugnada no se emite a nombre de «Arrendamientos y Bienes Inmuebles, S.L.» sino de «Ibercaja Banco, S.A.». Ello, además de indicar la falta de ortodoxia, hace imposible la correcta contabilización, así como la declaración fiscal de la misma.

Por todo ello, si fuera procedente que abonara la liquidación de una operación ajena y que ha sido efectuada por otra persona jurídica, ello requeriría que la factura se emitiese a nombre de «Arrendamientos y Bienes Inmuebles, S.L.».

Ciertamente se podría argumentar la posibilidad de pago por tercero de dicha factura. Pero esa posibilidad desaparece cuando «Ibercaja Banco, S.A.», evacuando una consulta de la ahora recurrente, niega que se deba atender a la misma.

Manifiesta el recurrente que el Registro, cuya factura ha sido aquí impugnada, argumenta la existencia de una sentencia del Tribunal Supremo que avala que el obligado al pago de una operación de fusión y cancelación hipotecaria sea el presentante.

Y señala que es obligado decir que dicho informe no viene firmado, luego no se puede determinar con precisión su autor, si bien se remitió, a modo de justificación, por el mismo Registro cuya factura ha sido impugnada.

Más allá del hecho de la emisión de informes sin firma, niega el recurrente el argumento central de dicho informe: que el Tribunal Supremo avale el cobro al presentador de operaciones de fusión en que no ha sido parte. Y manifiesta que no se comparte dicha conclusión, ni parece que se derive de la Sentencia citada.

Indica el recurrente que efectivamente, la Sentencia del Tribunal Supremo (399/2020, de 13 de mayo) trata del mismo supuesto planteado. Esto es la eliminación de la fusión, como concepto en la factura emitida por el registrador. Por lo tanto, se concluye que el registrador, no estando conforme con la eliminación del concepto facturado relativo a la escisión (en este caso fusión), y por ello, no estando conforme con la limitación de sus honorarios a la cancelación hipotecaria, impugnó, por interés casacional, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Afirma el recurrente que la sentencia diferencia entre dos supuestos:

a) La operación (escisión o fusión) se produce en el marco de la legislación sobre saneamiento y reestructuración bancarias. En cuyo caso no ha lugar a minutar la escisión.

b) La operación (escisión o fusión) se produce fuera del marco de la legislación sobre saneamiento y reestructuración bancarias.

Este es el supuesto que se trata en esta Sentencia, aunque sea por error en el planteamiento de la cuestión inicial. Finalmente, la conclusión de la Sentencia es que, al no estar sometido a la norma de reestructuración bancaria, el registrador sí puede minutar honorarios por el acceso al registro de las previas operaciones de escisión o fusión; si bien, y esto es lo definitivo, el Tribunal Supremo entra en la cuestión del recurso: aplicando la doctrina al supuesto ahora tratado, resulta obvio que «Arrendamientos y Bienes Inmuebles, S.L.» ni participó ni pudo participar en el previo negocio jurídico de fusión.

De hecho, ni siquiera ha tenido conocimiento o notificación alguna del contenido de dicha fusión, lo cual unido a los acertados razonamientos del Tribunal Supremo, se entiende que es motivo más que suficiente para estimar el recurso y dejar sin efecto la factura (3007).

II

Se dio traslado del escrito de interposición de recurso, por correo certificado con acuse de recibo, a doña María del Pilar Rodríguez Álvarez, Registradora de la Propiedad del Registro de Vilanova i la Geltrú n.º 2, para que remitiese el preceptivo informe, sin que a fecha de la resolución colegial recurrida se hubiera recibido escrito alguno.

III

Por Resolución de 24 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 16 de noviembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

IV

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de la mercantil «Arrendamientos y Bienes Inmuebles, S.L.», interpuso recurso de apelación de 25 de noviembre de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso el recurrente reitera, en esencia, sus consideraciones expresadas en el escrito de recurso inicial.

V

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de diciembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VI

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú n.º 2, por el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando la aceptación de la notificación el 25 de noviembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, la fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registra-

les que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de

febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «TERCERO.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Ibercaja Banco». La titularidad del crédito

por parte de «Ibercaja Banco» es resultado de una única operación, la escisión de su actividad financiera, mediante la que se crea «Ibercaja Banco» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Zaragoza Francisco de Asís Pizarro Moreno el 22 de septiembre de 2011, protocolo 3169.

Ésta operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero- Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones».

Es de aplicación la norma octava del arancel que determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada por el recurrente, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones

previas, es preciso que la registradora, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe afirmarse que la actuación de la registradora ha sido correcta.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Arrendamientos y Bienes Inmuebles, S.L.», en su calidad de apoderado, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 24 de octubre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de julio de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de noviembre de 2022, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27.

HECHOS

I

Por escrito de 8 de febrero de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 9 de febrero de 2022, don..... impugna la minuta de honorarios número 116 de la serie G, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 04241/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27, por importe de 694,32 euros.

Manifiesta el recurrente su desacuerdo con dicha minuta en cuanto a los siguientes aspectos:

– Aplicación de bonificaciones.

Señala el recurrente que la factura impugnada contiene dos bases de cuantía por la mitad del valor de la finca inscrita cada una de ellas, si bien, y aún cuando la factura indica

lo contrario en el pie de recursos, no se aplican las bonificaciones previstas (artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia), toda vez que la finca a la que se refiere la inscripción es, de modo inequívoco, una vivienda.

La correcta aplicación de las bonificaciones implica unos honorarios por cada inscripción de 180,869493 euros, y no de 253,851921, como resultaría de modo automático, si en el programa Experior Plus hubiesen incluido el concepto compraventa de vivienda.

– Notas marginales.

El recurrente manifiesta que bajo los epígrafes 3.2 A y 3.2 se minutan los conceptos referencia catastral y certificación energética. Y hace referencia al apartado 2 del punto 3 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, en base al cual parece evidente que ninguna de las dos notas encaja en las relacionadas en la norma por lo que, sin duda, resulta aplicable la norma novena del anexo II del Arancel (relativo a las normas de aplicación).

Considera el recurrente que no cabe una interpretación extensiva del arancel que, además, toparía con la normativa nacional y comunitaria de protección de consumidores y usuarios.

– Publicidad formal.

El recurrente, respecto al concepto nota fax, indica que, en base al Arancel, estas notas no participan de la naturaleza de las certificaciones pues no acreditan, en perjuicio de tercero, el contenido de los asientos registrales, por lo que no cabe aplicar lo previsto para las certificaciones. En caso de que la cantidad cobrada incluyese los gastos que para la registradora supone el envío de un fax, éste debería estar incluido como suplido indicando la cantidad exacta del gasto y sin devengo de IVA. Por ello, solicita la correcta minutación conforme a la normativa vigente en materia arancelaria.

II

Doña María Isabel Bañón Serrano, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 27, remite informe de fecha 24 de marzo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

La registradora en dicho informe expone, en cuanto a la minutación de la compraventa, que se ha minutado de conformidad con la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2019 de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, al tratarse la finca objeto de la compra de una vivienda que no es residencia habitual de los compradores, como así se manifiesta en la hipoteca constituida sobre la citada finca, en virtud de escritura otorgada el 2 de diciembre de 2021.

En cuanto a la minutación de la nota de información continuada, manifiesta la registradora que se ha minutado conforme a la Resolución de 23 de mayo de 2011, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, adaptándose en este caso la posible minutación de una parte de ésta como gastos suplidos, modificación puramente formal y que no afecta al importe cobrado.

Y en referencia a las notas marginales, la registradora se remite a las Resoluciones de 7 de septiembre de 2021 y 8 de noviembre de 2016 de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 18 de abril de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 25 de abril de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones contestando al informe de la registradora, remitiéndose íntegramente a su escrito inicial de impugnación de minuta y añadiendo lo siguiente:

En referencia a la no aplicación de la reducción del 25% por tratarse de una vivienda que no constituye su domicilio habitual, el legislador español establece en numerosos cuerpos legales un tratamiento jurídico diferenciado para la vivienda habitual (artículos 1320 y 1357 del Código Civil, artículo 91 del Reglamento Hipotecario o numerosos preceptos de la legislación fiscal), otorgando determinados beneficios en relación a la transmisión intervivos o mortis causa de la vivienda habitual. Resulta evidente que si el legislador hubiese querido limitar la reducción arancelaria a la vivienda habitual habría establecido esa previsión y no lo ha hecho, tal y como resulta evidente de la lectura del artículo 2 del Arancel. Por lo que debe entenderse que la reducción se aplica a la inscripción de cualquier inmueble que sea susceptible de constituir una vivienda, sea habitual o no del adquirente.

Expone el recurrente que, en relación con la justificación del carácter de vivienda no habitual por parte de la registradora, se ha utilizado una copia de la escritura de préstamo hipotecario suscrito por el recurrente. El recurrente entiende que, de conformidad con el Reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, facilitar copia de la escritura de préstamo hipotecario supone un claro incumplimiento del principio de minimización de datos. Entiende que, en este caso, se facilita información patrimonial excesiva para la finalidad pretendida.

IV

Por Resolución de 7 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto relativo a la incorporación de la referencia catastral.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 5 de diciembre y 29 de noviembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 15 de diciembre de 2022, presentado en la Oficina de Correos el mismo día 15 y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de diciembre de 2022.

En dicho recurso el recurrente centra el recurso en las bonificaciones aplicables a la venta y reitera, en esencia, lo expuesto tanto en su escrito de recurso como en las alegaciones frente al informe de la registradora, añadiendo que llama poderosamente la atención, en la argumentación de la resolución, la exigencia de la habitualidad del domicilio respecto de la aplicación de bonificaciones en la compra de un inmueble. Difícilmente el comprador

tendrá ese domicilio como habitual al formalizar la compra: sólo un okupa, un precarista o un arrendatario con opción de compra tendría derecho a ello.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de enero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 27, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 22 de diciembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 30 de diciembre tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la registradora, de igual fecha, en el que mantiene la minuta por haberse extendido de conformidad con el arancel vigente y se remite en todos sus términos a la Resolución de 7 de noviembre de 2022 de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999; artículo 36 del Real Decreto Ley 6/2000; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 4 de junio de 2008, 10 de febrero y 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 30 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al no aplicar la bonificación del 25 por ciento establecida en el Real Decreto-ley 6/1999 para la compraventa de viviendas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Régimen de reducciones arancelarias en la adquisición de vivienda, carácter habitual.

Estima el recurrente que en este supuesto es de aplicación la reducción del 25 por ciento, establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999.

En efecto, el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, dispone en su artículo 2 que «Los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad, establecidos por Reales Decretos 1426 y 1427/1989, de 17 de noviembre, se reducen en un 25 por 100 en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas». Igualmente, artículo 36 del Real Decreto-ley 6/2000 estable para estos mismos supuestos una reducción del 5% de los aranceles. Por lo demás, el artículo vigesimotercero de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002 por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles dispone expresamente: «la conversión a euros contenida en esta Instrucción se entiende sin perjuicio de las reducciones arancelarias que procedan en virtud de otras normas, entre las que se encuentran las siguientes: la reducción del 25 por ciento en los aranceles de Notario y Registradores de la Propiedad en el caso de constitución, modificación, subrogación y cancelación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria y en la compraventa de viviendas prevista, para toda clase de personas físicas o jurídicas, incluido el promotor de viviendas, en el artículo 2 apartado uno del Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e incremento de la competencia…».

Este Centro Directivo, en Resolución de 10 de febrero de 2009, señaló que estas reducciones tienen como finalidad el posibilitar la rebaja de los costes para los ciudadanos a la hora de acceder a la compra de su vivienda. Ciertamente, las disposiciones examinadas no explicitan que la vivienda adquirida haya de tener carácter habitual para que sea de aplicación la bonificación arancelaria, si bien esta exigencia se deduce con claridad del fundamento de la norma y del ámbito de protección que el ordenamiento pretende brindar a los adquirentes de vivienda. Así, las disposiciones enumeradas por la resolución colegial impugnada, esto es, el artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; el artículo 8 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario o artículos 822 y 1320 del Código

Civil, refieren en todo caso al carácter habitual de la vivienda. En el ámbito fiscal el artículo 20.2 C de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones determina una exención parcial solo para el caso de adquisición de vivienda habitual. De hecho, la deducción en IRPF que el recurrente enumera, mencionando su desaparición, se refería, precisamente, al carácter habitual de la vivienda, carácter que se define en la propia disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la misma línea, la normativa reguladora de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Madrid otorga tratamiento fiscal favorable a las adquisiciones de vivienda habitual. Así, el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, en su redacción dada por Ley 6/2018, de 19 de diciembre, establece una serie de beneficios fiscales que pivotan sobre el carácter habitual de la vivienda. Concretamente, en el ámbito del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el artículo 8 del mismo, dispone una deducción del 30 por 100, con un máximo de deducción de 1.000 euros, sobre las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. En el ámbito del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, el artículo 29 del mismo texto legal establece un tipo reducido para la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, cumpliendo una serie de requisitos adicionales, por su parte, el artículo 30 bis concede una bonificación del 10 por ciento de la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas a las personas físicas que adquieran un inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual.

Se observa, como constante, que el supuesto que el legislador trata con especial consideración es la adquisición de la vivienda habitual, supuesto en el que se materializa el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada recogido en el artículo 47 de la Constitución Española, precepto que determina una serie de orientaciones a los poderes públicos para la consecución de este concreto fin de política económica y social.

Por ello, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 4 de junio de 2008, sentando un criterio que se mantiene inalterado, consideró que «solo para la adquisición de la vivienda habitual, procede aplicar la reducción del 25% prevista en el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril…», debiendo excluirse del ámbito de protección la adquisición de segunda vivienda.

Con relación a las alegaciones del recurrente relativas a la exigencia de habitualidad, este Centro Directivo (*cfr.* Resolución de 30 de julio de 2021) ha admitido la acreditación de dicho carácter mediante documentos posteriores a la escritura de compraventa. Sin perjuicio de lo anterior, incluso bastaría la declaración por la que el adquirente manifiesta su intención de destinar el

inmueble adquirido a vivienda habitual, tal y como regula el artículo 21.3 de la Ley Hipotecaria.

Como recuerda la resolución impugnada, en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional, sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas, sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica. Pese al giro semántico que defiende el recurrente, según el cual la figura aquí controvertida no es una reducción arancelaria, sino una modificación en la base del cálculo o punto de partida para la aplicación de los aranceles, es indudable que la reducción que determina el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril queda recogida en el concepto de reducciones, exenciones o bonificaciones en materia arancelaria, porque supone una mejora del régimen arancelario general, en atención a determinados supuestos que el legislador ha considerado deben tener un trato favorable.

Esta es la postura que siempre ha mantenido la doctrina de Dirección General de los Registros y del Notariado cuando se ha tenido que pronunciar sobre esta materia. Así en su Resolución de 27 de marzo de 1996 afirma expresamente «que es doctrina del Tribunal Supremo que las exenciones y reducciones o bonificaciones en materia arancelaria, como en materia tributaria, son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa y que, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que pueda en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1986 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1989)». Dicha postura ha sido reiterada en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, por todas, las sentencias de 23 de enero de 1973, 23 de julio de 1986 o 12 de diciembre de 2007. Esta doctrina debe trasladarse sin dificultad a la aplicación de bonificaciones en la aplicación del arancel, aplicación en la que preside la premisa básica de que las mismas sólo habrán de entenderse referidas a los estrictos supuestos que la Ley recoge.

En el presente supuesto, no consta acreditado que el inmueble se destine a vivienda habitual del recurrente.

De acuerdo con los razonamientos anteriores, ha de concluirse que la minutación efectuada, en cuanto a la no aplicación de la reducción del 25 por ciento, establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1999 ha sido correcta.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de noviembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de julio de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de septiembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 19 de noviembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número 3886-2021, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 3791/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1, por importe de 446,97 euros.

En dicho escrito manifiesta que con fecha 20 de agosto de 2021 solicitó en el Registro de la Propiedad de Lleida n.º 1 la división de condominio de seis fincas, tal como recoge la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo 52/2021-A.

Con fecha 29 de octubre de 2021 el recurrente abonó y recogió la minuta ED2 3886/2021 y manifiesta su disconformidad con la aplicación y cobro del arancel número 3.3 con el concepto «afección fiscal». El recurrente hace referencia a las sentencias números 955/2020 y 956/2020, ambas del 22 de junio de 2020 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que citan «En consecuencia, no cabía extender nota alguna de afección fiscal, puesto que no existía gravamen cuyo pago debiera garantizarse y, por ende, ningún bien podía quedar afecto a la responsabilidad del pago del indicado impuesto, dada la exención fiscal aplicable al caso, en coherencia con lo previsto en el artículo 5 TRLTPA-JD y el artículo 122 de su Reglamento.

Por todo lo expuesto, concluye la Sala que no resultaba procedente llevar a cabo la nota de afección fiscal en la inscripción de la escritura pública de cancelación de hipoteca y, por tanto, resultaba improcedente minutar honorarios por la misma».

Así mismo, el recurrente considera improcedente la aplicación y cobro del arancel 3.2 relativo al concepto «Nota ref. catastral». En el escrito manifiesta que las seis fincas tienen asignadas tanto su CRU/IDUFIR como su referencia catastral, y señala además que en la propia sentencia de divorcio consta la referencia catastral de las seis fincas.

Por lo tanto, considera que el arancel número 3.3 y 3.2, cobrados seis veces, se ha practicado indebidamente.

II

Doña María Eugenia Rubies Farré, Registradora de la Propiedad de Lleida n.º 1, remite informe de fecha 20 de enero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 26 de enero de 2022.

En dicho informe manifiesta que la minuta de honorarios impugnada se expide por razón de la inscripción de una sentencia de divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Lleida, en la que se declara la disolución del matrimonio contraído entre el recurrente y doña….., y por el que se adjudican a don Oscar la mitad indivisa de las fincas 95593 y 95579/14 y a doña María Lluisa, la mitad indivisa de las fincas 96884, 98022, 96691 y 96285, todas ellas de Lleida.

El motivo de la impugnación de los honorarios son la improcedente aplicación y cobro del arancel 3.3 con el concepto «afección fiscal» y del 3.2 por el concepto de «nota de no aportación de la referencia catastral», en las seis fincas objeto de inscripción.

La registradora manifiesta que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se extienden de oficio por el registrador al margen de la finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas a tenor de lo dispuesto en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel.

Señala la registradora que en el caso presente la operación se ha declarado fiscalmente no sujeta por el declarante y no por la Administración Tributaria competente, que se reserva el derecho de ulterior comprobación, por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección de acuerdo con la normativa vigente.

En relación con las sentencias a que se refiere el recurrente, la registradora manifiesta que sólo las sentencias reiteradas del Tribunal Supremo tienen la virtualidad de sentar una jurisprudencia vinculante. Sin embargo, cita la resolución de 17 de mayo de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, posterior a las sentencias invocadas, que declara «La Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente».

La registradora indica que, por lo que respecta al segundo motivo del recurso, el documento presentado a inscripción es un testimonio de una sentencia judicial en el que no se aporta certificado catastral de las fincas objeto de inscripción, por lo que fue extendida al margen de las mismas notas de constancia de la no aportación de la referencia catastral.

En el informe señala la registradora las dos funciones que cumple la nota marginal de no aportación: refleja la obligación del registrador de notificar al Catastro el asiento practicado, sin aportación de la referencia catastral y sirve de publicidad para que los terceros puedan conocer dicha circunstancia y queden advertidos de la posibilidad de falta de coincidencia entre Registro y Catastro.

La registradora afirma que esta nota marginal es de extensión obligada para los registradores, así lo declaran los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y se

minuta por el número 3.2 del anexo I, a pesar de no aparecer recogida en ninguno de los números del anexo I del Real Decreto 1427/1989, dada la fecha de su aprobación, anterior a la obligación que fue impuesta a los registradores por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, pero no por este motivo es gratuita, porque el Arancel se refiere a operaciones que podían practicarse en esa fecha y que estaban recogidas expresamente. En concreto, en materia de notas marginales, sólo excluía del devengo de derechos a las notas marginales para relacionar distintos asientos. A la misma conclusión llevan los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, así como diversas Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 16 de febrero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiese recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 6 de septiembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 13 y 6 de octubre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 21 de octubre de 2022, presentado el día 25 en la Oficina de Correos y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 31 de octubre de 2022.

En dicho recurso manifiesta que no está de acuerdo con la resolución aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y que se ratifica en lo expuesto en el escrito de impugnación.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de noviembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro

de la Propiedad de Lleida n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando la aceptación de la notificación el 3 de noviembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 14 de noviembre de 2022 tiene entrada informe de la registradora en el Registro General del Ministerio de Justicia en el que reitera sus alegaciones efectuadas ante el Colegio de Registradores solicitando la desestimación de las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 16 de marzo de 2010, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 20210, 8 de marzo de 2011, 29 de diciembre de 2011, 30 de enero de 2015, 3 de abril de 2018, 17 de junio de 2018, 31 de mayo de 2019, 17 de mayo de 2021, 20 y 29 de septiembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción del dominio de varias fincas por título de adjudicación en proceso de divorcio, los conceptos notas de afección fiscal y nota de no aportación de referencia catastral.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Notas de afección fiscal.

Las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas (artículo 589 del Reglamento Hipotecario y número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las nocas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061

Euros»). Este es el criterio seguido por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entre otras, en la reciente Resolución de 18 de febrero de2022.

La práctica de la nota de afección fiscal resulta obligada, de acuerdo con la doctrina reiterada de esta Dirección General, dado que la Hacienda competente se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación. Del mismo modo, el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que menciona expresamente para todas las modalidades de gravamen que «1.Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección.

2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.

3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo».

Más allá de la doctrina que pueda emanar de esta Dirección General, la obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, así, entre otras, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

Dispone el artículo 45.I.B).3 de esta ley, que «Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley serán los siguientes: Estarán exentas: Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en

pago de su haber de gananciales». Por lo tanto, no estamos en presencia de un acto no sujeto, sino que estamos en presencia de un acto sujeto, pero exento. Para estos casos, tal y como se expuso al estudiar el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, prevé que se extienda la oportuna nota marginal de afección fiscal.

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. Por tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, sino también por la normativa tributaria tal y como se ha indicado anteriormente.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En consecuencia, es procedente la minutación efectuada.

Tercero.–Nota de no aportación de referencia catastral.

Respecto a la nota de no aportación de la referencia catastral, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Pro-

piedad como un dato descriptivo más de la finca; admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita corno operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

La falta de aportación de la referencia catastral no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el Registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al Catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación (artículo 44).

Dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre esa finca, que en cuanto a la misma no hay coordinación Catastro-Registro de la Propiedad, y que, si se propone realizar algún negocio jurídico sobre ella, deberán aportar la referencia catastral. Una vez aportada al Registro la referencia catastral, la obligación se va a entender cumplida respecto a los titulares futuros de derechos de la finca, ya que una de las formas de acreditarla es mediante la información registral en que consta dicha referencia. En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,0 l euros por cada nota que se practique, de acuerdo a la normativa vigente y a la doctrina reiterada, valga por todas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 de marzo de 2013 y Resoluciones de este Centro Directivo de 30 de enero de 2015 o 17 de julio de 2018.

Siendo la regla general la obligatoriedad de aportar la referencia catastral, el artículo 39 del Texto Refundido recoge una serie de excepciones a la aportación de la referencia catastral, dentro de las cuales no aparece comprendido el supuesto de hecho que es objeto del presente recurso.

Por lo tanto y como se ha venido exponiendo, fuera de las excepciones comprendidas en el artículo 39 de la Ley del Catastro Inmobiliario, la referencia catastral es preciso aportarla al Registro de la Propiedad para su constancia registral y, en defecto de aportación o aportación no coincidente, el registrador deberá hacerlo constar en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

En este caso, es cierto que en la inscripción primera de las fincas constan una serie de referencias catastrales. No obstante. en el documento presentado a inscripción se manifiestan referencias distintas de las inscritas en primer lugar, sin llegar a acreditarse la correspondencia.

Por lo tanto, es procedente la minutación efectuada (9,015182€, por cada nota) al hacerse constar por nota marginal la no aportación de referencia catastral.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de sep-

tiembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de julio de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de octubre de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alcúdia.

HECHOS

I

Por escrito de 20 de enero de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 28 de enero de 2022, don..... impugna la minuta de honorarios número 2171 de la serie DCS, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 03260/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Alcúdia, por un importe de 709,71 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta que el título presentado en el Registro de la Propiedad de Alcúdia para su inscripción es una escritura de entrega de legado a favor del recurrente. Dicha escritura incluye una limitación al legatario consistente en la prohibición de disponer hasta que el legatario alcance la edad de 25 años.

En el momento de la presentación del documento en el Registro de la Propiedad en el mes de diciembre de 2021, la prohibición ya había caducado al haber cumplido el legatario los 25 años el l7 de octubre de 2021.

No se solicitó en ningún momento por parte del Registro de la Propiedad DNI/NIF del legatario a los efectos de comprobar la vigencia o no de dicha prohibición y sí en cambio otros documentos complementarios como la renuncia del legitimario a los efectos de practicar la inscripción.

El recurrente impugna el concepto «2. 1 Ins. Prohibición» por importe de 258,71 euros por considerarlo improcedente y se remite a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de abril de 2016.

II

D.ª Carmen Sáenz de Santamaría García-Avelló, Registradora de la Propiedad de Alcúdia, remite informe de 11 de marzo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 14 de marzo de 2022.

En dicho informe expone en primer lugar, que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo ya que la inscripción de la escritura tuvo lugar el 27 de diciembre de 2021 y la minuta se le comunicó al interesado el 28 de diciembre. El recurso se interpuso en el Ayuntamiento de Pollensa el 24 de enero de 2022, transcurridos los l5 días para su interposición.

No obstante, en cuanto al fondo del asunto la registradora manifiesta que en la escritura sólo se indicaba que el recurrente era «mayor de edad», sin indicarse la edad concreta en el momento del otorgamiento, ni acompañarse a la escritura el DNI del interesado. Es cierto que, si el recurrente cumplió los 25 años el día l7 de octubre de 2021, a la fecha del otorgamiento de la escritura (11 de julio de 2018) todavía estaba vigente la prohibición, pero nada se indicó en la misma sobre la edad del recurrente en ese momento, ni tampoco se incorporó fotocopia de su DNI para dejar constancia de la fecha en la que la prohibición decaería.

Entiende la registradora, que no nos encontraríamos ante un caso como el que plantea el recurrente, en el que se produce la caducidad convencional de una condición resolutoria antes de acceder al registro y constan en la escritura pública todos los elementos necesarios para saber que la condición ya había caducado, y por tanto ya no tenía efecto. La diferencia en el presente caso es que no se acreditó que la condición que afectaba a la prohibición (que el recurrente tenía ya 25 años en el momento de la presentación, en 2021, de la escritura de 2018) ya no tenía aplicación. Tampoco se pidió acreditación de la edad del legatario ya que no es un defecto que impida la inscripción del título (como lo eran otros que tenía la escritura y que se subsanaron en plazo, dando lugar a la inscripción). Se entendió, que, al no decirse nada sobre los años del legatario y decirse en el título, simplemente, que era mayor de edad, la prohibición seguía vigente.

La escritura ha sido retirada del registró el l6 de febrero de 2022, antes de la entrada del recurso en el registro por lo no ha sido posible acceder a ella. Sin embargo, el 3l de diciembre se recibió en el registro un mail del recurrente en el que reconoce que en la escritura no estaba incorporado el DNI, y lo adjunta en el mail para que se deje constancia de que ya había cumplido 25 años, y además en escritura posterior de declaración de obra nueva y división horizontal de 27 de enero de 2022, indica en las cargas de la finca que la prohibición ya no está vigente, al haber cumplido el legatario los 25 años de edad. Reconoce, por tanto, que en la escritura previa nada se dijo sobre la edad del recurrente y por ello se inscribió la prohibición, y consecuentemente se solicita su cancelación, que ya ha sido practicada.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 6 de mayo de 2022, para que en el plazo de 15 días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Con fecha 18 de mayo de 2022, tiene entrada en este Colegio escrito de alegaciones en el que el recurrente expone lo siguiente:

1.º En primer lugar manifiesta sorpresa respecto al informe emitido por la registradora puesto que según él confunde los recursos presentados por su actuación registral derivados de dos escrituras autorizadas por Notarios y en fechas diferentes, a saber: la primera

impugnación se presentó el 24 de enero de 2022 en relación a la inscripción de la prohibición de disponer contenida en la escritura de entrega de legado otorgada ante el Notario de Palma D. Álvaro Delgado Truyols, el 11 de julio de 2018, número 2061. Sin embargo, la registradora en el encabezamiento de su informe se refiere al segundo recurso presentado con fecha 4 de marzo de 2022, consecuencia de una nueva factura relativa a la cancelación de la citada prohibición de disponer contenida en la escritura de declaración de obra nueva y división horizontal de 27 de enero de 2022. En este segundo recurso se reiteraba su disconformidad con la inscripción de la Prohibición de disponer y se impugnaba nuevamente la minuta respecto a la cancelación de la prohibición, ya que si se hubiera actuado correctamente en la inscripción de la escritura de entrega de legado, habría resultado de todo innecesario solicitar en la escritura de división horizontal la cancelación de dicha prohibición.

2.º En segundo lugar, y entrando en el fondo del asunto expone el recurrente que no parece lógico que lo que no se solicitó para inscribir fuera imprescindible para cancelar y que la registradora afirme que al no indicar nada el título ni expresarse nada en el momento de la presentación, de ello deba deducirse y entenderse la vigencia de la prohibición.

Reitera la situación de indefensión ante el desconocimiento de actuación y procedimiento registral y el perjuicio económico que la errónea inscripción de la prohibición de disponer y su consecuente y posterior cancelación le han provocado.

IV

Por Resolución de 17 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente en dos ocasiones el día 24 de noviembre y el 13 de diciembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente, aunque él en su escrito de recurso manifiesta haber sido notificado el día 7 de noviembre de 2022.

V

Contra dicha Resolución don..... interpone recurso de apelación de fecha 18 de noviembre de 2022 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 21 del mismo mes.

En dicho recurso manifiesta que mantuvo diferentes correos electrónicos con el Registro desde el primer momento y, naturalmente, entre el envío y la recepción de las respuestas del Registro de la Propiedad, en un intento de buena fe por resolver la controversia, el tiempo iba transcurriendo y cada vez era menor el plazo para el estudio, preparación y correcta interposición del correspondiente recurso, del que según resulta de la resolución impugnada tuvo su entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 20 de enero de 2022.

A la vista de ello el recurrente solicita que este Centro Directivo se pronuncie sobre el fondo del asunto.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el

día 16 de diciembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alcúdia, por el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando la aceptación de la notificación el 24 de noviembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

Con fecha 29 de noviembre de 2022, la registradora se reitera en el informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18,20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de legado, impugnando en concreto el concepto de prohibición de disponer.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la

normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de escritura de legado, impugnando el concepto relativos a una prohibición de disponer. Ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después». Por tanto, el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 7 de junio de 2016.

– Que la notificación de la factura impugnada se produjo el 28 de diciembre de 2021.
– Que el recurso fue presentado en el Ministerio de Justicia el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, el día 20 de enero ya había transcurrido el plazo de interposición, de manera que la reclamación es extemporánea, por lo que procede confirmar la resolución colegial y por lo tanto, desestimar el presente recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 17 de octubre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de noviembre de 2023

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por el notario de Barcelona don ….. contra la minuta expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona con ocasión de la inscripción de determinados acuerdos de aumento de capital adoptados por la sociedad «The Tropic Feel, S.L.».

HECHOS

I

Con fecha 24 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, remitido por vía telemática, escrito de impugnación de minuta de honorarios y factura del Registro Mercantil de Barcelona emitida con ocasión de la escritura autorizada por el recurrente en fecha 18 de enero de 2023, bajo el número de protocolo 208, en cuya virtud se elevaron a público determinados acuerdos adoptados por la sociedad «The Tropic Feel, S.L.».

II

Por medio de oficio de fecha 27 de febrero de 2023, esta Dirección General procedió a dar traslado al registrador del escrito de interposición del recurso y demás documentación, que fue recibida en la misma fecha.

III

El registrador mercantil de Barcelona XI, don Heliodoro Sánchez Rus, procedió a emitir su informe con fecha 17 de marzo de 2023 y a su remisión al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles. El Colegio de Registradores citado emitió su informe en fecha 3 de mayo de 2023.

Con fecha 12 de mayo de 2023 el registrador procedió a remitir a esta Dirección General la documentación pertinente comprensiva del escrito de impugnación, copia de la escritura que motivó la inscripción, minuta recurrida, informe del registrador, informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y desglose de la aplicación del Arancel; todo lo cual, consta incorporado a este expediente.

IV

Habiéndose dado traslado al recurrente de ambos informes, por medio de oficio de fecha 16 de mayo de 2023, y transcurrido el plazo legalmente establecido, no resulta del expediente obrante en este Centro Directivo que el recurrente haya presentado nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles,; las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de mayo de 1986, 15 de abril de 1988, 2 de

diciembre de 1998, 2 de junio y 15 de junio de 1999, 3 de abril y 26 de mayo de 2000, 31 de enero y 16 de octubre de 2001, 19 de diciembre de 2007, 24 de junio de 2009, 16 de marzo de 2010 y 12 de junio y 19 de diciembre de 2012 y de 20 de marzo de 2013; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con los dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE 18 de abril) por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.–Objeto del recurso.

Es objeto del recurso la minuta de honorarios emitida antes reseñada, relativa a determinados acuerdos de aumento de capital en una sociedad de responsabilidad limitada.

Tercero.–Motivos de la impugnación.

1. El recurrente señala que en fecha 20 de enero de 2023 había presentado vía SIGNO copia autorizada de una escritura de aumento de capital ante el Registro Mercantil de Barcelona. El día 9 de febrero del mismo año había recibido comunicación de haberse practicado la inscripción, y en fecha 22 de febrero factura, que asciende a 2583,48 euros, incluyendo IVA y retención, en la que consta un concepto de «ampliación de capital/aportación» de 2.195,04 euros, que constituye el motivo principal de la impugnación.

A criterio del recurrente, la factura es incorrecta en la base declarada (arancel 5 y 6), puesto que realizando los cálculos sobre el importe total del aumento a inscribir resulta la suma de 234,39 euros aplicando el arancel 5 y 6 con la base de capital que constan en la escritura, lo que debería reducirse en un 5% según la regulación al arancel 5. Ello considerando que existan dos aumentos, aunque en realidad la escritura contiene un solo aumento, pese a ser los desembolsos de distinta naturaleza, con lo que debería reducirse la cuantía en su caso y dado que el arancel ordena minutar por el capital aumentado y no formando parte la prima de emisión del capital aumentado.

2. El registrador, por su parte, en su informe, cuestiona en primer lugar la legitimación del recurrente, sin perjuicio de analizar las cuestiones planteadas, por razones de economía procesal, a partir de la reseña de la doctrina de este Centro Directivo sobre la forma de minutar los aumentos de capital que distingue, como conceptos separados, el acuerdo de aumento de capital y su ejecución. A la vista de la cual, argumenta que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que existen dos aumentos de capital, en razón del diferente régimen sustantivo a que quedan sometidos y de su formalización separada y que debe estimarse correcta la base aplicable a cada uno de los dos aumentos por cuanto que, en relación a los acuerdos sociales, se ha aplicado estrictamente la

escala del número 6 sobre los respectivos valores nominales sin tomar en consideración la prima de emisión, de acuerdo con las Resoluciones de este Centro Directivo citadas en el informe, y, en relación a la ejecución de los mismos, se ha procedido a aplicar la escala variable del número 5 sobre el valor efectivo de las aportaciones realizadas por cada uno de los suscriptores lo que comprende tanto la porción de capital que cada uno de ellos asume como la prima de emisión, cuantificando las cantidades resultantes que corresponden con las consignadas en la minuta.

3. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, por su parte, a través de las consideraciones que estima oportunas, considera correcta la minuta recurrida y que, en consecuencia, debe ser confirmada con desestimación del recurso interpuesto.

4. Para el correcto examen de la cuestión planteada, es preciso tener en cuenta los criterios arancelarios ya establecidos por este Centro Directivo en relación con los conceptos y números del Arancel aplicados. Entrando en el análisis de cada uno de los motivos del recurso:

Primero:

En cuanto a la legitimación del recurrente, el notario autorizante de la escritura de aumento de capital aparece como presentante del documento, y hay que entender que esta condición le faculta para realizar cuantas actuaciones sean necesarias en relación a la minuta expedida, incluida la impugnación de la misma.

Segundo:

En cuanto a si estamos en presencia de uno o dos aumentos de capital, debe confirmarse en este punto el criterio expuesto por el registrador, no sólo porque la diversa naturaleza de las aportaciones (efectivo y compensación de créditos), determina la aplicación de regímenes sustantivos diferenciados, sino en función del dato formal de que en la junta general de la sociedad fueron adoptados separadamente los acuerdos de ampliación de capital por compensación de créditos (punto 3 del orden del día) y de ampliación de capital con aportaciones dinerarias (punto 4 del orden del día), cada uno de los cuales determinó una modificación independiente del artículo 6 de los Estatutos sociales. De la misma forma, en la escritura de aumento de capital, ambos acuerdos aparecen reseñados separadamente.

Tercero:

En cuanto a la minutación de la prima de emisión, debe partirse de la doctrina ya consolidada de este Centro Directivo, que resulta de las resoluciones citadas en los Vistos, con arreglo a la cual, en la inscripción de ampliaciones de capital, tanto de sociedades anónimas como de responsabilidad limitada, mediante la aplicación de los números 5 y 6.1 del arancel cabe distinguir entre la inscripción del acuerdo de ampliación en sí mismo y la de su ejecución. La

primera se minuta por el número 6 del arancel y la de su ejecución a través de la emisión y suscripción de las acciones o la asunción de las participaciones, por el número 5.

La distinta naturaleza de ambos conceptos conduce a que sean diferentes las bases que han de tomarse en consideración cuando, como en este supuesto, se acuerda un aumento de capital con prima. Como ya ha indicado este Centro Directivo en otras ocasiones, el número 5 del arancel de los Registradores Mercantiles indica que los derechos resultantes de la aplicación de la escala variable se determinan en función de la «…cuantía del derecho objeto de inscripción o anotación…», siendo el término cuantía equivalente al de valor del derecho inscrito o anotado. En cambio, el número 6 arancel indica que por la inscripción de la ampliación de capital se percibirán los derechos señalados en el número 5, «…tomando como base la parte del capital aumentado...».

Existe, por tanto, fundamento normativo suficiente para entender que la base a tomar en consideración en la aplicación de los números 5 y 6 del arancel debe ser diferente cuando la ampliación de capital se realice con prima de emisión. El número 6, relativo a la inscripción del acuerdo de aumento de capital, se aplica, en todo caso, sobre la cifra formal o nominal en que se acuerda aumentar la cifra de capital, cualquiera que sea la modalidad de la operación. En cambio, el número 5, relativo a la efectiva suscripción de las acciones y participaciones emitidas, ha de aplicarse sobre la base de la «cuantía del derecho inscrito», que viene dada, cuando la ampliación se realiza con prima, por el valor agregado del nominal de las acciones o participaciones emitidas más el importe de la prima de emisión, que no puede vincularse al acuerdo genérico de ampliación de capital, sino, exclusivamente, con su efectiva suscripción y desembolso.

A la vista de la doctrina anterior, ha de concluirse que la minuta recurrida es correcta en este punto, por cuanto que en cada uno de los dos aumentos la escala variable del arancel de los Registradores Mercantiles se ha aplicado estrictamente sobre el nominal de la ampliación, en cuanto a los acuerdos de aumento, y sólo en cuanto a su ejecución sobre el valor agregado del nominal y la prima.

Cuarto:

En cuanto a si la base tomada en consideración para la aplicación de la escala del número 5 del arancel es correcta, la cuestión únicamente se plantea en relación al segundo de los conceptos minutables, el de la ejecución del aumento, al haberse aplicado dicha escala, separadamente, sobre la aportación de cada uno de los suscriptores.

En orden a analizar la corrección o incorrección de este criterio es preciso examinar las distintas etapas que integran el proceso de creación de acciones o participaciones en las sociedades de capital. El punto de partida lo constituye el acuerdo de la junta general (artículo 296 Ley Sociedades de Capital) en que se determina la cuantía del incremento de la cifra de capital (artículo

198.1 Reglamento del Registro Mercantil) que, en nuestro Derecho, debe coincidir con la suma del valor nominal de las acciones o participaciones que se pretende emitir (artículo 23, d LSC). A partir de aquí, estas potenciales nuevas acciones o participaciones son ofrecidas, en primer término, a los socios de la sociedad y, eventualmente a terceras personas (artículos 304 a 309 LSC), que habrán de manifestar su voluntad de integrarse en la sociedad a través de un negocio jurídico específico, el contrato de suscripción, en cuya virtud, cada uno de los socios o terceros, queda obligado a realizar el desembolso de las acciones o participaciones comprometidas, en los términos establecidos en el acuerdo de aumento (artículo 312 LSC).

El acuerdo de aumentar el capital es único, como lo es, en su caso, el contrato fundacional de la sociedad (artículo 19 LSC), y, en consecuencia, la base arancelaria habrá de coincidir con la cifra en la que el capital ha quedado aumentado (o, en la constitución, establecido), de conformidad con el tenor literal del número 6 del arancel antes citado. En cambio, en la fase de ejecución, aparecen una pluralidad de negocios individuales de suscripción, cada uno de los cuales es el resultado una declaración de voluntad independiente, sujeta de forma separada a las mismas vicisitudes que puedan afectar a cualquier otro consentimiento contractual, o a regímenes legales diferenciados cuando, como sucede en este caso, la naturaleza de las aportaciones no es homogénea (artículos 299 a 302 LSC).

Señalar, finalmente, que la reducción del 5 % se ha efectuado, conforme se indica en el encabezado de la minuta.

En consecuencia, ha de estimarse correcto el criterio de la minuta que procedió a aplicar separadamente la escala del número 5 del arancel a cada uno de los negocios de suscripción cuyo reflejo en la escritura de aumento impone la Ley (artículo 314 LSC).

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don….. contra la minuta expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona con ocasión de la inscripción de determinados acuerdos de aumento de capital adoptados por la sociedad «The Tropic Feel, S.L.», en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don….., en nombre y representación de «Porkytrans, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de septiembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 4.

HECHOS

I

Por escrito de 7 de junio de 2022, presentado en el Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 4 el día 9 de junio y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 13 del mismo mes, don….., en nombre y representación de «Porkytrans, S.L.» impugna la minuta/borrador de honorarios número 933 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 00119/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 4, por un importe de 1.607,06 euros.

En dicho escrito manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la minuta por los siguientes motivos:

1. Concepto «Cancelación Hipoteca 13.ª 5% sobre 2.1(1)». El recurrente entiende que la actividad registral que se ha desarrollado en el despacho de los documentos presentados se concreta y debe minutarse conforme al artículo 2.1 g) de la norma arancelaria, y no le es de aplicación el 2.1R que el Registro ha establecido en la minuta. En tal sentido, se considera que los derechos a facturar por este concepto o partida suman 205,16 euros.
2. Concepto «Canc. Embargo Letra B 50%». Afirma el recurrente que habiéndose minutado los derechos arancelarios de cancelación del embargo en la siguiente línea 5 de la minuta, esto es los del mismo embargo, pero en su vigencia por prórroga de la letra C, es improcedente minutar dos veces por el mismo concepto y operación. Pues el mismo embargo ha sido el que se cancela, no otro, pero en su situación de vigencia tras la prórroga de la letra C, seguido a la caducidad del mismo en su extensión de la letra B. De ello resulta un importe a reducir de la minuta de 74,0056 € por dicho concepto indebido y doblado.
3. Concepto «Nota simple informativa». Expone el recurrente que no se ha solicitado la expedición de notas simples coincidiendo con el despacho del documento presentado a registro. La expedición de notas simples es ajena al interés del usuario, por lo que no viene obligado en asumir su coste arancelario. En cuanto a la referencia que pueda hacerse del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, de la literalidad de este artículo donde supuestamente el Registro puede buscar apoyo al concepto o partida minutada, se entiende que solo nace la obligación y exigencia legal de expedir nota simple informativa para el titular de los derechos registrales, cuando la situación de «titularidad o cargas» de la finca tras la inscripción «difiera» de lo que se deduce del documento o título presentado a despacho.

Y esto aplicado al caso presente, inscrita la cancelación de hipoteca y otros gravámenes conforme a los documentos presentados a despacho, la situación jurídico registral de la finca no difiere con la información que se deducía del documento que se ha despachado, por lo que es superflua la actividad registral de emisión de notas simples no solicitadas y el devengo de honorarios en consecuencia. No opera en este caso la imposición legal del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

II

Doña María Clara Treviño Peinado, Registradora de la Propiedad de Cartagena n.º 4, remite informe de 13 de junio de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe, la registradora señala, en relación con el primer motivo de impugnación «Cancelación Hipoteca 13.ª 5% sobre 2.1(1)», que el documento presentado y sujeto a calificación registral es un mandamiento de cancelación de cargas expedido con ocasión de una pieza de incidente concursal, impugnación de inventario/lista de acreedores (96) 0000080/20150001 del Concurso 80/2015.

La norma segunda del arancel 2.1 g) sólo es aplicable a escrituras públicas de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios y no a documentos judiciales, como indica la propia norma, por lo que no es aplicable al presente supuesto. La cancelación de hipotecas que constan en documentos judiciales se minuta aplicando el número 2.2 o 2.1 del anexo I del Arancel, según se trate de hipotecas en garantía de préstamos o de hipotecas en garantía de otras obligaciones, reduciendo los honorarios resultantes en un 5%, tomando como base la total responsabilidad hipotecaria.

Por tanto, se han seguido en la factura impugnada las pautas interpretativas comunicadas por el Colegio de Registradores tras las sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio de 2018 y, en definitiva, de este modo, el criterio determinado, por ejemplo, en la Resolución del Colegio de Registradores de 11 de noviembre de 2019 y 20 de noviembre de 2020.

Indica la registradora que, en el presente caso, se ha cancelado la hipoteca de la inscripción 13.ª Se trata de una hipoteca de máximo o seguridad en garantía de una cuenta especial de crédito del artículo 153 de la Ley Hipotecaria y 245 de su Reglamento. Se debe partir de una base de 6.000.000 de euros (total responsabilidad hipotecaria) devengando unos honorarios de 1.386,313758 euros sobre los que aplicada la reducción de un 5%, según reducción introducida por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo e incorporada al número 2.1 del Arancel, suponen unos honorarios finales de 1.316,998070 euros. No procede la aplicación del número 2.2 del Arancel, ya que la hipoteca no garantiza un préstamo, sino la aplicación del número 2.1.

A continuación, la registradora se refiere al segundo motivo de impugnación, «Canc. Embargo Letra B 50%», y pone de manifiesto que, respecto a la cancelación de los asientos caducados es una cuestión ya resuelta por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 19 de agosto de 2010 o 25 de octubre de 2002, entre otras. En este sentido, recuerda la registradora el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, párrafo tercero, del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una cuestión al libre albedrío del registrador. Ahora bien, si la caducidad opera por el simple transcurso del plazo legal, el principio de rogación precisa que el registrador sólo cancele los asientos caducados al practicar otro asiento en el folio registral, o expedir certificación en relación con el mismo. El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario. Al amparo de los mismos entiende la Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2022 que el devengo de honorarios deriva, precisamente, de la práctica de asientos registrales independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción. Aclarado el concepto minutable y respecto al obligado al pago, conviene recordar la regla octava, párrafo primero que establece que «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento». De dicha norma resulta, por tanto, el

derecho del registrador a exigir los honorarios devengados conforme al Arancel, de quien presenta en el Registro el título que causó los asientos registrales practicados.

Señala la registradora que las anotaciones preventivas son un asiento de duración temporal limitada, en concreto, cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquéllas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve (*cfr.* artículo 86 de la Ley Hipotecaria). Para evitar su caducidad, permite el mismo artículo su prórroga a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. Dicha anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga, pudiendo practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos. Caducada la anotación por transcurso de plazo sin haberse prorrogado, deja de surtir efectos y ha de cancelarse por nota marginal. Del artículo 206, 13.º del Reglamento Hipotecario resulta que «procederá la cancelación de las anotaciones preventivas: 13.º Cuando caducare la anotación por declaración expresa de la Ley, en cuyo caso se hará constar, de oficio (…) por nota marginal». Además, en cumplimiento del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, la cancelación se hará constar cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado.

Afirma la registradora que, en el presente caso, se ha cancelado una anotación preventiva de embargo por caducidad, con una total responsabilidad de 596.083,98 euros, anotada sobre cinco fincas registrales, que dividida entre cada una de ellas corresponde una base de 199.216,796 euros, minutándose por el número 3.1 del arancel, devengando unos honorarios de 74,005651 euros. Dicho número es el aplicable a las notas marginales de modificación jurídica, como lo son las notas marginales cancelatorias expedidas en cumplimiento del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario. Conviene resaltar que la misma se encontraba prorrogada y que, en aplicación de la doctrina contenida en resoluciones como la de 8 de enero y 30 de abril de 2014 y 14 de julio de 2021, es procedente la minutación de éstas. Y la misma postura se mantiene en las resoluciones de 1 de abril y 11 de mayo de 2016.

En cuanto al tercer motivo de impugnación, «Nota simple informativa», manifiesta la registradora que la expedición de la nota simple, por parte del registrador, se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva y no en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria al que alude el recurrente. Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (cancelación de hipoteca, cancelación de embargo y su prórroga, cancelación declaración de concurso) y casos no existentes en el momento de la presentación del título en los términos antes señalados. Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cfr.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. Y cita la registradora resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de agosto, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012; 10 de junio, 12 de junio, 10 de septiembre y 11 de octubre de 2013; 2 de julio y 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 14 de julio de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A dichos efectos, mediante escrito de 3 de agosto de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores el 4 de agosto de 2022, el recurrente se ratifica en los extremos expresados en su escrito inicial y realiza ciertas apreciaciones recogidas en la resolución ahora objeto de apelación, por lo que se dan por reproducidas.

IV

Por Resolución de 6 de septiembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 4 de octubre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don….., en nombre y representación de «Porkytrans, S.L.», interpone recurso de apelación de fecha 19 de octubre de 2022, presentado en el Colegio de Registradores el 19 de octubre y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 3 de noviembre de 2022.

En dicho recurso señala lo siguiente:

Primero.–Calificación jurídico-formal de la actividad registral.

Señala el recurrente que para la resolución de su recurso, el órgano colegial competente en la materia se ha posicionado fáctica y jurídicamente del siguiente modo; i) los actos o negocios contenidos en el documento presentado a despacho no se enmarcan dentro de las operaciones de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero regulados excepcionalmente en materia de derechos arancelarios en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, ii) consecuencia de lo anterior y a la vista del documento judicial de cancelación de hipoteca despachado lo que procede es aplicar a la minuta el criterio del artículo 2.1 de la norma arancelaria Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

Discrepa esa parte con dicha decisión, por cuanto si bien el documento judicial presentado a despacho en el Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 4, contiene un acto jurídico o negocio puro y simple, que no se corresponde –en modo alguno– a las operaciones de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero, la postura en idéntico caso del órgano colegial ha sido distinta.

Indica el recurrente que fue la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, y Mercantiles de España, quien en sesión de 30 de marzo de 2021 resolviendo el recurso en materia de honorarios expediente 522/2020, estableció un criterio en un supuesto idéntico, similar, al que ahora adopta. Razón por la que se hizo constar en su recurso, como precedente, sin que de otro lado sea la postura defendida por esa parte.

Sentado lo anterior, los argumentos del apelante son los mismos que los sostenidos en la apelación en trámite a día de la fecha derivada del expediente 522/2020, por resolver en esa Dirección General.

Y, esto es tal, que su representada adquiría por compraventa toda una serie de bienes en sede de liquidación universal de la mercantil «Invercón Reigo, S.L.», a la Administración Concursal de esa empresa y en el seno del proceso de realización colectiva de los activos que ésta titulaba, si bien, dicha operación de compraventa se alcanzaba sin subsistencia de cargas.

Todos los bienes que compra «Porkytrans, S.L.». tienen cargas inscritas en el Registro, pero, dichas cargas no están reconocidas en el proceso concursal al que fue sometida la

vendedora, previniendo el Plan de Liquidación que aprobaba la realización universal del patrimonio su levantamiento a la formalización de la escritura de compraventa. El Auto que aprobaba el Plan de Liquidación devino firme en dichos pronunciamientos.

Afirma el recurrente que los términos de la compraventa son claros: puros y simples.

La cancelación de las cargas hipotecarias inscritas que no tienen efectos jurídicos para el deudor, como asimismo en sede concursal las garantías quedaron sin eficacia para el acreedor titular de éstas, y, finalmente, según las previsiones del Plan de Liquidación son purgadas por orden de la Autoridad Judicial: lo que es llevado a término a través de un mandamiento judicial que así lo ordena.

Lo anterior lleva a la conclusión, al recurrente, que el derecho de hipoteca inscrito en el Registro se cancela por orden judicial, sin la concurrencia de cesiones, saneamiento, fusiones, reestructuración, o cualquiera otra operación de la entidad financiera acreedora que titulaba tal derecho.

Son las circunstancias específicas y especiales de la Ley Concursal las que dejan ineficaz dicho título o derecho hipotecario, cuya consecuencia es la purga y cancelación por mandato judicial.

Pues bien, es en tal sentido que el recurrente sostiene que la actividad registral con origen en el mandamiento judicial presentado a despacho en el Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 4, devenga los derechos de la norma arancelaria según su artículo 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989.

Resulta pues indubitado que el negocio o acto jurídico contenido en el documento presentado a despacho y calificación, motivador de la actividad registral, única y exclusivamente es la cancelación de la hipoteca inscrita, y no otra, como textualmente así lo recoge la resolución judicial.

Manifiesta el recurrente que el derecho inscrito ha quedado sin valor jurídico alguno con relación a su titular, a la sazón la parte acreedora; el Juzgado manda cancelar una hipoteca que consta en el asiento registral, cuyo titular es el que consta en dicho asiento ex antes, pero el derecho de hipoteca quedó sin eficacia y, por ende, asimismo su titular sin interés directo o legitimo sobre aquel extinto derecho.

Recapitulando, el recurrente sostenía que con independencia del título presentado a Registro, Notarial o Judicial; el artículo 2.1 de la norma arancelaria en su apartado g) regula de manera especial la base para minutar en los casos de cancelaciones de créditos hipotecarios, o préstamos, pero también en las novaciones, subrogaciones, etc... de éstos, y, esta no es otra que:...«tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria».

Y como puede apreciarse del texto normativo, el legislador establecía un punto independiente que es el apartado g) del artículo 2.1 para las cancelaciones de préstamos o créditos hipotecarios de características generales. Un punto específico que regula la base minutable en el caso de cancelaciones de hipotecas, tomando la escala, pero con la diferencia, que no es otra que la de la base que debe adoptarse para el cálculo.

Obviamente, estas condiciones o características de devengo en la minuta de los derechos del Registrador no es la prescrita para las constituciones de hipoteca; ni para la constitución o cancelación de hipotecas que tengan por objeto dar garantía al precio aplazado en la compraventa de los bienes: estas operaciones se minutan según los apartados 2.1 y 2.2.c) respectivamente. Cosa bien distinta es la constitución de hipotecas, de la cancelación de éstas, que viene expresamente reguladas en el apartado g) del artículo 2.1 para las operaciones ordinarias.

Afirma el recurrente que ponían énfasis desde el principio en que, con independencia del documento presentado a Registro para cancelar préstamos hipotecarios de características generales u ordinarias, no específicas como los que regula el apartado 2.2.c), ya

mediante documento notarial, ya con documento judicial, la actividad del Registro es idéntica. No precisa o se aprecian de necesarios sobre costes.

Lo anterior les lleva a concluir que la cancelación por orden de la autoridad judicial puede alcanzarse por dos vías; el mandamiento judicial que tiene acceso al Registro –o– mediante la declaración judicial de voluntad (artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que permitiría otorgar unilateralmente instrumento notarial de cancelación de préstamo hipotecario.

El recurrente manifiesta que como ya habían dicho en otras ocasiones, parece coherente, pero sobre todo justo, racional y lógico que, para conseguir un mismo fin, se trate de evitar toda una serie de actividad superflua tratando de dar un rodeo a la legalidad. Al menos así entiende desde esa parte que lo exigen los principios más elementales y generales de derecho, la buena fe, y las máximas de economía procesal y el sentido común.

Razones todas ellas que conducen a pedir a esta Dirección General la estimación del motivo en cuanto a que las cancelaciones de hipoteca con carácter general las incluyó el Legislador, de forma específica, en la letra g) del artículo 2.1 del Arancel conducto por el cual deben minutarse sin que sea un óbice hacer distinciones entre escritura notarial o documento judicial cuando en la práctica tienen el mismo valor jurídico. Otra interpretación es exacerbada y queda fuera de los criterios básicos del derecho nacional y del acervo europeo en una exegesis interpretativa de términos concretos, frente a valor y efectividad real y material.

Segundo.–De la cancelación del embargo y de la prórroga de embargo.

Con relación a este motivo señala el recurrente no estar de acuerdo con la argumentación del órgano colegial. Sólo existe un embargo, y éste se prórroga para su efectividad en virtud de un precepto legal. Un requisito de continuidad por imperio legal para mantener ese derecho de aseguramiento y preferencia de crédito.

Resulta, con absoluta meridianidad evidente, que en el folio real solo existe publicado un embargo. La cancelación de la anotación de un embargo; pues no existen dos embargos sino un único embargo prorrogado por una cuestión legal de continuidad, que, si bien la prórroga provoca una actividad registral novatoria en cuanto al término para la efectividad del derecho de garantía, en nada modifica la naturaleza intrínseca del mismo que es originaria y única cuan al cancelarse lo que se está cancelando es un único derecho de garantía y no dos actos o negocios. Razón elocuente e ineludible por la que el motivo debe ser estimado, declarando la improcedencia en minutar dos veces por la cancelación del mismo derecho de garantía o aseguramiento. Único título.

Tercero.–De la expedición de notas simples sin consentimiento de la parte.

Discrepa el recurrente de la minuta por expedición de notas simples registrales no solicitadas. Entendiendo esa parte que. con esta actividad, lo que se produce es un exceso en la concreción del servicio, superfluo, pero, en todo caso, una prestación de servicio no solicitada ni querida por el interesado.

Señala el recurrente que de la literalidad del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria únicamente nacería la obligación y exigencia legal de expedir nota simple informativa para el titular de los derechos registrales, cuando la situación de la finca tras la inscripción difiera del título presentado a despacho.

Y esto aplicado al caso presente, no es otra cuestión que, cancelados los derechos de hipoteca registralmente, conforme al documento presentado a despacho, la situación jurídico-registral de la finca no difiere del título, y por ende, sostiene el recurrente que es superflua la actividad registral de emisión de notas simples no solicitadas y el devengo de honorarios por ello. La expedición legal de notas simples, la que exige el artículo 19 bis de

la Ley Hipotecaria, será en todo caso para los supuestos de discordancia entre la situación registral de la finca, una vez despachados los documentos presentados a Registro, con la situación jurídica que del título mismamente calificado se deduzca.

En tal sentido y por aclarar más este punto, el recurrente afirma que, si el título despachado es la cancelación de dos inscripciones hipotecarias, y tras el despacho y calificación resultan canceladas, la situación jurídico registral de la finca no difiere del título despachado, y por ende, no entra en juego lo preceptuado en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, otorgando o más bien imponiendo al registrador la obligación de expedir nota simple y devengar derechos por esta actividad. Razones por las que este motivo igualmente entiende el recurrente que debe ser estimado, estimando improcedente el importe minutado.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de noviembre de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 4, por el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando la aceptación de la notificación el 11 de noviembre de 2022, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 15 de noviembre de 2022, la registradora manifiesta su conformidad con la minuta impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 12 de noviembre de 2012, 17 y 26 de diciembre de2012, 30 de enero de 2013, 1 de marzo de 2013, 10 y 12 de junio de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 8 de enero de 2014, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 30 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 11 de marzo de 2016, 1 de abril de 2016, 11 y 27 de mayo de 2016, 22 de agosto de 2016, 2 de noviembre de 2016, 19 de diciembre de 2016, 17 de

julio de 2018, 23 de julio de 2018, 6 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020, 18 de enero de 2021, 29 de enero de 2021; 1, 5 y 17 de febrero de 2021, 4 de marzo de 2021, 17 de mayo de 2021, 14 de julio de 2021. 29 de septiembre de 2021, 7 de octubre de 2021, 25 de octubre de 2021, 4 y 17 de noviembre de 2021, 21 de diciembre de 2021, entre otras; Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, n.º 911/2018, 873/2020, 35/2021 y 48/2021.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, con ocasión de la presentación de un mandamiento judicial de cancelación de cargas, la adecuada minutación de los conceptos: «Cancelación Hipoteca 13.ª 5% sobre 2.1(1)», «Canc. Embargo Letra B 50%» y «Nota simple informativa».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–«Cancelación Hipoteca 13.ª 5% sobre 2.1(1)».

En cuanto al concepto denominado «Cancelación Hipoteca 13.ª 5% sobre 2.1(1)», se suscita como consecuencia de la presentación de un documento judicial (un mandamiento de cancelación de cargas) en el que se ordena cancelar, entre otras cargas, la hipoteca de la inscripción 13.ª

La minutación de las cancelaciones de hipoteca ha de ser revisada a raíz de las Sentencias n.º 911/2018, 873/2020, 35/2021 y 48/2021 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, y las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de julio de 2018 o 21 de diciembre de 2021 entre otras muchas en las que se reitera este criterio.

La hipoteca que se cancela se constituyó sobre la finca registral número 2673 del Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 4 a favor de «Banco Popular Español, S.A.» Dicha entidad fue absorbida por «Banco Santander, S.A.» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Boadilla del Monte don Gonzalo Sauca Polanco el 20 de septiembre de 2018, protocolo 6071.

Se ha producido una modificación estructural en la persona jurídica a cuyo favor se constituyó la hipoteca, que no tiene la consideración de operación de saneamiento y reestructuración de entidades financieras según la definición que de tales operaciones resulta de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo antes citada, pues dicha operación se produce fuera del periodo del ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, ya citada señala que «la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras: no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto l427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de lo ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

En consecuencia, una de las cuestiones fundamentales radica en determinar el ámbito de aplicación temporal de esta disposición adicional. Tomando en consideración las STS 25/2021, de 19 de enero, 35/2021, de 21 de enero, 873/2020, de 24 de junio, y las disposiciones del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero, y su trasposición legal mediante Ley 8/2012, de 30 de octubre, que mantienen el mismo marco temporal para las nuevas coberturas que ambas disposiciones exigen y para las nuevas medidas de saneamiento de las entidades de crédito a través de la sociedades para la gestión de activos. Es decir, las medidas de saneamiento impuestas a las entidades financiera españolas mediante esta legislación se extienden desde el 4 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de la moratoria de doce meses prevista para las entidades que lleven a cabo procesos de integración durante el ejercicio 2012, a contar desde la autorización de la operación de integración.

Partiendo de lo anterior, por las razones ya citadas y a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina de esta Dirección General antes mencionada, no debe aplicarse la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Partiendo de esta premisa, procede ahora determinar si procede la aplicación de la norma contenida en el número 2.1 g) del Arancel, en la que se dispone: «Número 2. Inscripciones - 1. Por la inscripción, anotación o cancelación de cada finca o derecho. se percibirán las cantidades que fijan las siguientes escalas: g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación,

novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria».

De la literalidad del precepto que acaba de ser transcrito, y siguiendo los criterios de interpretación de normas establecidos por el artículo 3 del Código Civil, se desprende que las bonificaciones arancelarias reconocidas en el mismo para las cancelaciones de hipoteca se aplican únicamente a aquellas cancelaciones que se instrumentan mediante escritura pública. En el presente caso, el título presentado no es una escritura pública, sino un documento judicial, por lo que este precepto no resulta aplicable.

Conviene recordar que en materia tanto tributaria como arancelaria las exenciones, reducciones o bonificaciones, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan, en ningún caso, interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1973 y Resoluciones de esta Dirección General de 24 de mayo de 1996, 29 de julio de 1999, 13 de diciembre de 1999 y 10 de marzo de 2003, entre otras.)

En vista de lo expuesto, en el presente caso, al ser la hipoteca cancelada una hipoteca de máximo en garantía de un crédito, los honorarios únicamente deberían ser reducidos en un 5 % conforme a la reducción que establece el número 2.1 del Arancel, no habiendo lugar a la aplicación de la reducción de un 25 % prevista en el número 2.2 del Arancel, pues tal reducción sólo es aplicable cuando la obligación asegurada sea un préstamo. En cuanto a la base aplicable esta será el importe total de la responsabilidad hipotecaria, puesto que el valor del derecho real de hipoteca está constituido por la suma de responsabilidades a que se extienda la garantía por todos los conceptos. Así lo reconoce la reciente resolución de este Centro Directivo de 21 de diciembre de 2021.

En consecuencia, la minutación en este punto ha sido correctamente efectuada.

Tercero.–«Canc. Embargo Letra B 50%».

Considera el recurrente que la cancelación del derecho es por el embargo, sin tener en cuenta la prórroga. Sin embargo, esta Dirección General admite esta posibilidad. Así en la Resolución de 18 de febrero de l999 se dispone que «la anotación preventiva de embargo es una garantía registral con una vigencia temporal limitada que. sin embargo, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, puede ser prorrogada por mandato de las Autoridades que la decretaron. De esta manera se evita la caducidad del asiento por el mero transcurso del tiempo y se consigue la prolongación de la prioridad conseguida con carácter indefinido, ya que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 21 del

artículo 199 del Reglamento Hipotecario, ya no se podrá cancelar la anotación por caducidad después de vencida la prórroga, hasta que recaiga resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga se hubiesen ordenado. Por ello, la prórroga no es un asiento carente de nuevo contenido, sino que es imprescindible, en tanto no finalice el procedimiento, para que el que tenga anotado su derecho conserve frente a tercero la garantía registral que había obtenido con la primera anotación. y evite la caducidad de ésta por el mero transcurso del tiempo». Refiriéndose en ese caso a un supuesto de práctica de prórroga de anotación de embargo, pero aplicable al caso presente de cancelación de esas prórrogas».

La Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 19 de noviembre de 2012 se manifiesta en el mismo sentido, al disponer que «es correcta la actuación del Registrador al minutar por el asiento de cancelación de las tres anotaciones practicadas (la inicial más las dos prórrogas). La Resolución de 25 de octubre de 2002, fundándose en los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario dice literalmente que es doctrina de este Centro Directivo que el devengo de honorarios conforme al Arancel resulta, precisamente, de la práctica de los asientos registrales independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción».

Esta misma postura se ha mantenido invariable por esta Dirección General en Resoluciones de 1 de abril de 2016, 11 mayo 2016 y 14 de julio de 2021.

Por tanto, es procedente la cancelación tanto de la anotación de embargo como de su prórroga, siendo correcta por tanto, la minutación efectuada.

Cuarto.–Nota simple informativa.

En cuanto a la nota simple informativa se refiere a la expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción. La reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre estableció la obligatoriedad de expedir la nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). En el caso objeto de este recurso, se modifica la situación jurídica de la finca originándose tal discordancia y justificando la expedición de la correspondiente nota simple. que no se emite de oficio por el Registrador, sino corno consecuencia de la presentación de un título en el Registro por el interesado.

En este sentido, de acuerdo con la doctrina emanada de este Centro Directivo, de 17 de noviembre de 2021, entre otras muchas, cabe señalar, en cuanto a la expedición y cobro de nota simple informativa simultánea a la inscripción que, según reiteradas Resoluciones de esta Dirección General, no cabe entender la misma como abuso de derecho alguno por parte del Registrador sino como obligación legal del mismo al amparo del actual artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que se lo impone al registrador, con independencia de si ha habido o no petición del interesado, en tanto en cuanto se produzca una variación en el estado de la titularidad y cargas de la finca y, desde el momento en

que se expide dicha nota simple, hay una actuación profesional del registrador que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios conforme a las normas del Arancel, es decir 3,00 euros por cada nota simple informativa, por lo que es correcta la actuación de la registradora en cuanto a la nota simple minutada en la factura impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don. ….., en nombre y representación de «Porkytrans, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de septiembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don ….., en representación de la mercantil «Winagvernor S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40.

HECHOS

I

Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40 el día 18 de enero de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 31 del mismo mes, don ….., en representación de la mercantil «Winagvernor S.L.», impugna la minuta de honorarios número 212-2022, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002252/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40, por importe de 706,68 euros.

Manifiesta en dicho escrito su disconformidad con la minuta en los términos siguientes:

Primero. Manifiesta que la factura carece de fecha y de número.

Segundo. Señala el recurrente que el concepto «Reanudación tracto 90,04%» (236,794927 euros) no corresponde a «Winagvernor S.L.», sino a la otra copropietaria,

debiendo distribuirse el valor, de conformidad con el anexo 2 segunda, entre los distintos partícipes en proporción a su respectivo haber, aplicando a cada una de las participaciones los derechos que correspondan y sin que, en ningún caso, pueda exceder el total de los derechos el 1% del valor de la finca o derecho.

Tercero. Afirma el recurrente que la partida «Cancelación inscripción contradictoria» (249,725340 euros) es improcedente, pues no existía previamente anotada ninguna inscripción contradictoria que debiera ser anulada.

II

Don Carlos Pindado López, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 40, remite informe de fecha 26 de enero de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 31 de enero de 2022.

En dicho informe el registrador subsana el primero de los motivos impugnados mediante la asignación de fecha y número a la citada factura y a continuación expone que, tal y como resulta del expediente presentado, en el título de reanudación de tracto el magistrado-juez declara justificado el dominio de «Dumet Petrolinvest S.A.» respecto de una participación indivisa del 90.04% y a «Winagvernor S.L.» una participación indivisa del 9,96% sobre la finca, que es lo que se hace constar en el asiento practicado y, más concretamente, en el acta de inscripción, siendo esto lo que se ha minutado.

A mayor abundamiento, señale el registrador que en la instancia aportada por el presentante no se excluye expresamente ninguna operación o finca inscribible, por lo que resulta plenamente aplicable el artículo 425 del Reglamento y, por tanto, no puede hacerse otra cosa que inscribir todos los derechos contenidos en el título; sin perjuicio de que posteriormente los interesados en la inscripción se reclamen mutuamente los honorarios que crean oportuno buscando la satisfacción de sus respectivos derechos.

En la factura emitida se ha aplicado la norma segunda del anexo que invoca el recurrente, esto es, distribuyendo el valor de la finca entre los dos adquirentes de la misma en proporción a su respectiva adquisición. Tales conceptos se han desglosado en la factura mediante la creación de una línea arancelaria para cada concepto y propietario.

En cuanto a la base a tener en cuenta, el registrador indica que resulta de aplicación la norma primera del anexo II del Arancel.

En el presente caso se ha aplicado el primero de los criterios señalados por el número I de la norma primera, esto es, el valor catastral de la finca, cuya validez como tal valor fiscal ha sido reiteradamente reconocido por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en diversas resoluciones (por ejemplo, la de 2 de diciembre de 2020).

En cuanto a la partida «Cancelación inscripción contradictoria», el registrador se remite de nuevo al artículo 589 del Reglamento Hipotecario, que refrenda el cobro de todas las operaciones realizadas en el Registro. Indica que el acta de inscripción del asiento que realizó contempla expresamente la cancelación de la inscripción contradictoria (inscripción 3.ª que publica una titularidad que es contradictoria con el dominio que se inscribe por la inscripción 4.ª). Esto es así porque en la reanudación del tracto el interesado no adquiere directamente del titular registral (artículos 20, 40 y 76 de la Ley Hipotecaria), sino que se produce una excepción al principio de tracto sucesivo que conlleva la cancelación expresa del primitivo asiento de dominio, de tal modo que si el auto judicial no ordena expresamente la cancelación de las inscripciones contradictorias no cabe inscribir el dominio a favor del promotor del expediente (Resolución de 23 de octubre de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública).

En este caso, el Magistrado-Juez del Juzgado 32 de Madrid dice literalmente, en su auto:

«ordenándose la cancelación de la(s) inscripción(es) contradictoria(s) obrante(s) en el Registro de la Propiedad». Por lo que se procede a cancelar la inscripción contradictoria mediante un asiento principal. Y así se debe minutar de acuerdo con el número 2.1 del arancel con la reducción del 5% prevista en el Real Decreto-ley 8/2010, al amparo de la Resolución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de julio de 2021 y Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 25 de septiembre de 2014.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 18 de marzo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 11 de abril de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito del recurrente, en el que contesta al informe del registrador, reiterándose en todos los puntos de su reclamación y solicitando la factura modificada por el registrador en la que ya figuran fecha y número.

También se reitera el recurrente en que el único cobro que se prorratea entre las dos compañías copropietarias es el concerniente a la reanudación del tracto, no así los restantes.

Además, debe tenerse en cuenta que, al incluirse la totalidad de los conceptos, que abarcan el 100% del dominio, en una única factura a nombre de «Winagvernor S.L.», se le está atribuyendo a la misma la obligación del pago del 100% de los honorarios.

Quedando claro que el 9,98% del coste de los servicios prestados con tal inscripción ha de dirigirse al destinatario de tales servicios (que es la copropietaria Dumet). Por lo que se abonará la totalidad de los honorarios, pero para poder reclamar a la copropietaria el importe correspondiente, la factura emitida no debe ir dirigida en su totalidad al recurrente, la parte correspondiente a Dumet debería consignarse en una factura a nombre de tal destinataria.

En cuanto al cobro de la cancelación de la inscripción contradictoria, hace referencia al artículo 76 de la Ley Hipotecaria que establece que «Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona».

Añade el recurrente que la cuantía base de la cancelación de la inscripción 3.ª no está adecuadamente calculada. Se ha tomado como base una valoración catastral que incluye un valor de suelo y otro de construcción, sumando ambos.

El dominio inscrito en la inscripción 3.ª únicamente se refiere a la titularidad dominical referida al suelo de dicha finca.

La cancelación de una inscripción de dominio relativa a un terreno no puede ser minutada tomando como base el valor de una construcción que no está incluida en el objeto dominical a que va referido la propia inscripción cancelada. Esto vulnera el propio artículo 589 del Reglamento Hipotecario.

IV

Por Resolución de 7 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 2 y 5 de diciembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don ….., en representación de la mercantil «Winagvernor S.L.», interpuso recurso de apelación de fecha 20 diciembre de 2022, presentado en esa misma fecha en la Oficina de Correos y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 del mismo mes.

En su escrito señala el recurrente que la resolución recurrida no da contestación a todos los motivos de impugnación, por lo que solicita sea recabado el expediente administrativo completo e insta se tenga por interpuesta la apelación de la resolución colegial.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de febrero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 40, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 5 de enero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 12 de enero tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, fechado el 11 de enero, en el que se ratifica totalmente en el informe evacuado con ocasión del recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 286, 425 y 589 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 19 de enero de 1988, 12 de noviembre de 1992, 23 de enero y 2 de marzo de 2002, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 29 de enero de 2013, 15 de enero de 2016 y 30 de mayo de 2022, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar, con ocasión del despacho de un auto recaído en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo, la totalidad de las operaciones a uno solo de los condueños, así como la minutación de la cancelación de las inscripciones contradictorias.

Por haberse subsanado con motivo del informe del registrador, no será objeto de este recurso la omisión de la fecha y número de la minuta.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Obligado al pago.

En el presente supuesto, la minutación discutida se refiere a la inscripción de un auto resultante de expediente de dominio para la reanudación del tracto interrumpido, en el que se ha declarado el dominio de una finca a favor de dos sociedades mercantiles.

La recurrente, una de esas mercantiles, afirma que no corresponde a ella abonar la totalidad de los honorarios derivados de las operaciones practicadas.

Rige en nuestro sistema registral el conocido como principio de rogación, en cuya virtud el procedimiento registral se inicia a instancia de parte, mediante solicitud o petición dirigida al registrador, salvo, excepcionalmente, cuando éste pueda actuar de oficio.

El acto en que se materializa dicho principio y que inicia el procedimiento registral es la petición de inscripción, esto es, aquella declaración de voluntad unilateral y recepticia dirigida a poner en marcha el procedimiento registral, que, debe ir acompañada de la presentación del título en el Registro. Dicha declaración de voluntad goza de gran libertad formal, de suerte que la mera presentación del título implica la petición de inscripción del mismo, en cuanto a todo el contenido que sea apto para su reflejo registral. Así, dispone el artículo 425 del Reglamento Hipotecario «Presentado un título, se entenderá, salvo que expresamente se limite o excluya parte del mismo, que la presentación afecta a la totalidad de los actos y contratos comprendidos en el documento y de las fincas a que el mismo se refiera siempre que radiquen en la demarcación del Registro, aun cuando materialmente no se haya hecho constar íntegramente en el asiento, pero en la nota de despacho se hará referencia en todo caso, a esa circunstancia». En esta línea puede encuadrarse la resolución de este Centro Directivo en sede de recurso gubernativo, dictada el 19 de enero de 1988, que consideró «Es regla general en nuestro sistema la de petición tácita de inscripción por simple presentación de la documentación corres-

pondiente, y que tal petición no ha de especificar los concretos asientos que hayan de extenderse, sino que basta la genérica de registración para que el Registrador deba practicar todos aquéllos de que sea susceptible la titulación presentada, evitando así que el desconocimiento de la mecánica interna del Registro de la Propiedad se convierta en restricción injustificada del derecho a la inscripción y favoreciendo, igualmente, la exigencia de exactitud e integridad del Registro».

Centrándonos en los particulares del presente supuesto, en la instancia de presentación no se efectúa precisión alguna en cuanto a que únicamente debiera inscribirse la cuota correspondiente a la ahora recurrente, por lo que el registrador, correctamente, procedió a inscribir las cuotas pertenecientes a ambas sociedades mercantiles.

En cuanto al obligado al pago, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las cuotas restantes es su titular, si bien la recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

Tercero.–Cancelación de las inscripciones contradictorias.

En este punto son dos las objeciones planteadas por la recurrente, en primer lugar, la improcedencia de la cancelación de las inscripciones contradictorias y, en segundo lugar, la base aplicada a las mismas.

Con respecto a la primera cuestión, es indudable la procedencia de la cancelación practicada. Ciertamente, el auto presentado, en cumplimiento del artículo 286 del Reglamento Hipotecario dispone la cancelación de las inscripciones contradictorias. Recordemos que dicha norma establece «El auto aprobatorio del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley, y necesariamente expresará que se han observado los requisitos exigidos, según los casos, por el citado artículo y la forma en que se hubieren practicado las citaciones de la regla tercera del artículo 201 de la misma Ley».

Con respecto a la segunda, el planteamiento del recurrente supone calcular la base de la cancelación con arreglo a un momento temporal inadecuado. Profundizando en esta cuestión, el hecho que genera el devengo de derechos arancelarios es la práctica de las operaciones registrales, principio que se manifiesta en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario al disponer que «los Registradores cobraran los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel», y en las Resoluciones de este Centro Directivo de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, que afirmaron «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». Desde una óptica temporal, el propio arancel toma, como momento de referencia para la determinación de la base aplicable, la presentación del documento, para el caso en que el documento a inscribir se hubiera autorizado al menos diez años antes (*cfr.* apartado 3 norma primera anexo II), regla que es concordante con la general sentada en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria «Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma». Por tanto, la base aplicable ha de determinarse con referencia al momento en que se inicia el procedimiento registral.

Es preciso recordar la regla primera del anexo II del arancel según la cual «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mimas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisi-

ción de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

Tiene declarado este Centro Directivo, como sucede en la Resolución de 30 de mayo de 2022, que el valor catastral tiene la consideración de valor fiscalmente comprobado.

Así se interpreta, de forma reiterada, la citada norma primera entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

Este Centro Directivo ha reiterado en diversas resoluciones, como la de 26 de agosto de 2014, o 18 de junio de 2018, que para que pueda tomarse como base para aplicar el arancel el valor fiscalmente comprobado, es necesaria la concurrencia de estos tres requisitos: que se utilice uno de los medios de comprobación legalmente previstos, que la actuación se realice por el órgano competente y que la comprobación se notifique al interesado a los efectos de los recursos pertinentes. Por lo tanto, la comprobación deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

El artículo 57 de la Ley General Tributaria, en su apartado 1 b) prevé como medio de comprobación la referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Añadiendo que: «Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario». Por tanto, es cuando se le notifica al interesado la fijación del valor catastral de su finca cuando puede utilizar todos los medios de defensa a su alcance e interponer los recursos pertinentes (artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria), pero dicho valor, incluso no siendo firme, como valor fiscal reúne los requisitos exigidos por la norma primera del anexo II del Arancel, como ya señalara esta Dirección General en sus Resoluciones de 16 de mayo de 1997 y 26 de agosto de 2014, y no puede aducirse indefensión.

Aplicando la anterior consideración al presente supuesto de hecho, ha de concluirse que hay valor fiscalmente comprobado en la finca inscrita, siendo correcta la actuación del registrador.

Vistas las consideraciones anteriores, debe desestimarse este punto del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don ….., en representación de la mercantil «Winagvernor S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registra-

dores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de noviembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña …..., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de enero de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Granada n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 15 de septiembre de 2022, presentado en el Registro de la Propiedad de Granada n.º 2 el 22 de septiembre y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 29 del mismo mes, doña ….. impugna la minuta de honorarios número 1695, de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 05783/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Granada n.º 2, por importe de 152,89 euros.

En dicho escrito la recurrente impugna el concepto relativo a las fusiones previas, en base a las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2020 y de 4 de junio de 2018, las cuales resolvieron «que los consumidores solo deben pagar los aranceles por la cancelación de la hipoteca, pero no el resto de las inscripciones previas que, aunque es necesario hacer, son ajenas al consumidor». Manifiesta que esta práctica es una operación ajena al consumidor que debe asumir la entidad bancaria. Además, las fusiones bancarias, y todo lo que conllevan, son áreas que corresponden a la entidad, en las que lo consumidores no intervienen en absoluto, por lo que no tienen el deber jurídico de soportar ese gasto. Por tanto, dicha factura debe ser cobrada a la entidad «Unicaja Banco S.A.» y no al consumidor.

II

Don Juan Lucas García Aponte, Registrador de la Propiedad de Granada n.º 2, remite informe de fecha 30 de septiembre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe considera el registrador que la minutación de esas transmisiones previas por absorción es consecuencia necesaria del principio hipotecario de tracto sucesivo. Los números del arancel aplicados son el 2.1, si bien a efectos internos los distintos conceptos englobados en dichos números están identificados separadamente, de ahí que el 2.1 para las fusiones previas por tracto abreviado.

Así, como ha resuelto el Colegio de Registradores, expone que la normativa arancelaria aplicable en esta materia ha de ser revisada a raíz de las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, n.º 911/2018, 873/2020, 35/2021 y 48/2021 y la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública recogida en Resoluciones de 23 de julio de 2018, 6 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020, 18 de enero de 2021, 29 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021, 5 de febrero de 2021, 17 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2021 entre otras.

A ello, añade el registrador que se ha minutado, además, conforme a las pautas proporcionadas por el Colegio de Registradores. Así, por ejemplo, la resolución de recurso de honorarios de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de fecha 18 de mayo de 2021.

Se proporcionaron al presentante y a la recurrente dos minutas separadas, una con los conceptos correspondientes al deudor, y otra con los correspondientes a la entidad acreedora «Unicaja Banco S.A.».

El presentante abonó ambas si bien ahora la recurrente reclama que se les devuelva el importe correspondiente a las minutas giradas contra «Unicaja Banco S.A.» por las transmisiones previas. aludiendo a jurisprudencia referente a que los honorarios por operaciones correspondientes a las entidades bancarias no pueden ser soportados por el consumidor.

El registrador manifiesta que no se discute que dichos honorarios sean a cargo de la entidad bancaria, pero cuestión distinta es que es el presentante y/o el interesado, el obligado al pago al registro de todos los honorarios registrales devengados independientemente de que, a continuación, el pagador se dirija a la entidad acreedora con la minuta correspondiente a ella para reclamarle por vía de repetición los honorarios pagados a su costa.

La minutación se realizó conforme al Arancel vigente, y en cuanto a la minutación de las operaciones societarias previas, siguiendo estrictamente los criterios facilitados por el Colegio de Registradores.

El pago de los honorarios se le ha exigido al presentante en base a la norma octava del Arancel, que cita, dándose por reproducida.

En el mismo sentido el registrador hace referencia a la reiterada doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública en materia de honorarios recogida en numerosas resoluciones, citando entre las más recientes la de 25 de octubre de 2021 o la del Colegio de Registradores, por ejemplo, en resolución de honorarios de 15 de febrero, 16 de junio y 26 de julio de 2022.

Por tanto, y teniendo por objeto el recurso únicamente determinar a quién corresponde el pago de la minuta a cargo de la entidad bancaria acreedora y girada por las operaciones previas de transmisión, el registrador reitera su negativa a la devolución de lo ya abonado, en base a la norma octava del Arancel al considerar correcto exigir el pago de todos los honorarios devengados al presentante y/o interesado, sin perjuicio de que los mismos se dirijan a continuación a la entidad bancaria para reclamarle a ella los que a la misma correspondan.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su

recepción con fecha 13 de octubre de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Por escrito de 26 de octubre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, y Mercantiles de España el día 28 del mismo mes, la recurrente se reitera en los expuesto en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 9 de enero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 31 de enero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña ….., interpuso recurso de apelación de fecha 6 de enero de 2023, presentado en la Oficina de Correos el 9 de enero y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 del mismo mes.

Interpone su recurso contra la resolución presunta, puesto que no ha recibido resolución en plazo. Se remite a lo expresado en dicho escrito de recurso inicial.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de febrero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Granada n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 14 de febrero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Merece especial atención que en un primer momento el recurso se haya interpuesto contra una resolución presunta, desestimatoria por silencio administrativo, y una vez presentado, se ha dictado y notificado al recurrente la resolución expresa. Dispone el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. 3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio». En este caso la resolución expresa tiene sentido desestimatorio. Ha sido notificada al recurrente con fecha 31 de enero de 2023, posterior a la última presentación de escrito por su parte, con fecha 9 de enero, tal y como resulta de los antecedentes unidos a este expediente. Por tanto, ha tenido oportunidad para contestar concretamente al contenido de la resolución colegial, si bien, el contenido de su recurso inicial es congruente para combatir la resolución

expresa del Colegio de Registradores y, por tanto, apta para iniciar el presente expediente.

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de

entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión

del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Unicaja Banco». La titularidad del crédito por parte de «Unicaja Banco» es resultado de diversas operaciones, la primera, la fusión con «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria» por escritura autorizada por el Notario de León D. José María Sánchez Llorente el 1 de octubre de 2010, protocolo 1800, creándose «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad». A continuación, «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad» escindió su actividad financiera creando «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de León D. Lorenzo Población Rodríguez el 24 de noviembre de 2011, protocolo 2671. Finalmente, «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» fue absorbido por «Unicaja Banco» por escritura autorizada por el Notario de Málaga D. Federico Pérez-Padilla García el 7 de septiembre de 2018, protocolo 1966.

Esta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte, eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro, implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión. Ninguna de estas dos consecuencias armoniza con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión, ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la Resolución de 15 enero de 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con

objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe revocarse la resolución impugnada, exclusivamente en cuanto al número de transmisiones previas minutadas, admitiéndose únicamente la minutación de dos transmisiones previas, en lugar de las tres minutadas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, en cuanto al número de transmisiones minutadas, el recurso interpuesto por doña ….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de enero de 2023.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don ….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 19 de diciembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Almonte.

HECHOS

I

Por escrito de 25 de julio de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 26 del mismo mes, don ….. impugna la minuta de honorarios número 2740 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 04410/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Almonte, por importe de 176,03 euros.

En dicho inscrito manifiesta que las fusiones previas que han ejecutado las entidades de crédito, acreedoras de los préstamos hipotecarios, son circunstancias absolutamente ajenas al consumidor, debiendo asumirlas la entidad bancaria.

II

Doña María de los Reyes Muñiz Grijalvo, Registradora de la Propiedad de Almonte en el momento de expedición de la minuta, remite informe de fecha 22 de septiembre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe manifiesta la registradora que, amparada en numerosas resoluciones, ha facturado las fusiones previas en cuya virtud «Banco de Andalucía» terminó siendo absorbido por el «Banco Santander», teniendo como base la cifra de capital que figura en el Registro y no la total responsabilidad hipotecaria y aplicando el 2.1 del arancel con la reducción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Ante el desacuerdo del presentante al cobro del concepto cuestionado, se le ofrece posteriormente la posibilidad de desdoblar la factura en otras dos, una a nombre del interesado con el resto de conceptos y otra a nombre de la entidad acreedora por el concepto «inscripción ART 611 RH», posibilidad rechazada por el presentante.

Finalmente, considera la registradora que la factura impugnada se ajusta a derecho, toda vez que se dan todos los supuestos previstos para el cobro del arancel, pues las exenciones y reducciones arancelarias son de interpretación estricta, existe una inscripción en la que se reflejan las distintas transmisiones realizadas en el crédito y existe una responsabilidad patrimonial por parte de la registradora por los trabajos realizados.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 8 de noviembre de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 19 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fecha 20 y 23 de enero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don ….. interpuso recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 del mismo mes.

En síntesis y en lo atinente a este recurso, reitera que las fusiones previas que han ejecutado las entidades de crédito, acreedoras de los préstamos hipotecarios, son circunstancias absolutamente ajenas al consumidor, debiendo asumirlas la entidad bancaria.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de febrero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Almonte, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 3 de febrero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 18 de julio de 2018 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registra-

les que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de

febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco de Andalucía S.A.», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Banco Santander S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Banco Santander

S.A.» es resultado de diversas operaciones, la primera, absorción por «Banco Popular Español» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Huerta Trolez el 3 de agosto de 2009, protocolo 1532. Finalmente, «Banco Popular Español» fue absorbido por «Banco Santander S.A.» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Boadilla del Monte Gonzalo Sauca Polanco el 20 de septiembre de 2018, protocolo 6071.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones».

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la Resolución de 15 de enero de 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arance-

larios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe confirmarse la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don ….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de diciembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don ….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de diciembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Tui.

HECHOS

I

Por escrito de 13 de mayo de 2022, presentado en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 23 del mismo mes, don ….. impugna las minutas de honorarios número 2182 y 2183 de la serie C, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 01832/2022, giradas por el Registro de la Propiedad de Tui, por importe de 58,18 euros y 67,27 euros.

En dicho escrito expone lo siguiente:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de octubre de 2012, establece que la Ley 41/2007, que da nueva redacción al artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, hace extensiva la norma sobre los honorarios notariales y registrales genéricamente a los casos de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios, «con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria».

El recurrente añade que el día 31 de octubre de 2012 la Fiscalía del Tribunal Supremo dictó un decreto en el que se requiere al Ilmo. Sr Director General de los Registros y del Notariado para que exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, para cumplir lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Constitución Española.

Manifiesta el recurrente que en la minuta C 2183, emitida a su nombre, se incluye el concepto «3.3 Nota Afección Fiscal» con la cuantía de 3,005061 más 21% de IVA. Según las sentencias n.º 995/2020 y 956/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se indica que «no resulta procedente llevar a cabo la nota de afección fiscal en la inscripción de la escritura pública de cancelación de hipoteca y por tanto, resulta improcedente minutar honorarios por la misma».

En esa misma minuta C 2183, se incluye el concepto «3.3. Cancelación nota afección» con la cantidad de 4 y con la cuantía de 3,005061 más 21% de IVA. Según la nota simple que se emitió después de la compra venta de la vivienda de fecha 26 de enero de 2012, sólo existen 3 afecciones fiscales que ahora deberían estar caducadas.

Por todo lo anterior y atendiendo al citado mandato de la Fiscalía del Tribunal Supremo y los errores cometidos, solicita el recurrente que se modifique la citada minuta, elabore una nueva según los criterios establecidos por el Tribunal Supremo y se proceda a la devolución del exceso cobrado en su día.

A continuación, indica que el día 4 de mayo de 2022 también abonó la minuta número C 2182 por un importe de 67,27 euros, por sus honorarios en relación a la misma inscripción en el Registro de la Propiedad de Tui de la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.

En esa minuta C 2182, emitida a nombre de «ING Bank NV, Sucursal en España» se incluye el concepto «Tracto Art. 611 R.1-1.» por cuantía de 62,27 euros.

Argumenta el recurrente que el Tribunal Supremo, en una sentencia del 13 de mayo de 2020 (STS 399/2020) ha resuelto que los consumidores solo deben pagar los aranceles por la cancelación de la hipoteca, pero no el resto de las inscripciones previas que, aunque es necesario hacer, son ajenas al consumidor. Y las fusiones bancarias, y todo lo que conllevan (traspaso de los activos y de su titularidad entre entidades fusionadas) son un asunto de los bancos, en el que los consumidores no intervienen en absoluto.

Esta factura la tiene que pagar ING Bank dado que está emitida a su nombre y el concepto es debido a la fusión por absorción de ING Direct, el banco con el que se inscribió la hipoteca, por parte de ING Bank pasando esta última a ser titular de todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la sociedad absorbida ING Direct.

II

Doña Ana Isabel Rodríguez Parada, Registradora de la Propiedad de Tui, remite informe de fecha 20 de julio de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe contesta a la reclamación anterior de la siguiente forma:

En cuanto a la cancelación de las notas de afección fiscal afirma que, en efecto, son cuatro las notas caducadas que había que cancelar, las tres señaladas por el recurrente y una practicada con posterioridad a la nota simple que se halla en poder del recurrente, el 31 de enero de 2012, con ocasión de la hipoteca cuya cancelación da lugar a las minutas impugnadas.

Manifiesta la registradora, en cuanto a la nota de afección fiscal que, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel. Ha sido correcta la minutación de la nota de afección fiscal contenida en la minuta impugnada. De los folios registrales resulta la práctica de una nota de afección fiscal, facturándose por este concepto 3,005 €.

Respecto a las fusiones previas, hay que determinar es si este proceso en cuestión entra dentro del ámbito de aplicación del 2.1 g) del Arancel y de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Y es que la aplicación de estas disposiciones debe revisarse a raíz de las Sentencias 911/2018 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de fecha 4 de junio de 2018, y 35/2021 y 48/2021 de 21 de enero, en relación con la STS 873/2020, de 24 de junio.

Con arreglo a lo que resulta de las sentencias antes citadas STS 35/2021 y 48/202, de 21 de enero y la 873/2020, de 24 de junio (seguido por las 123/2021, 239/2021, 251/2021 y 267 /2021), podrán minutarse aquellos casos en los que el proceso de traspaso de activos de la entidad de crédito interviniente se haya producido antes del 4 de febrero de 2012 o a partir de enero de 2013.

Se devengarán los honorarios correspondientes a la escala del número 2 del Arancel. No se aplica la reducción del 2.2 porque se trata de operaciones que atañen exclusivamente a las entidades crediticias y en las que no intervienen los particulares, cuyos intereses son los que, en definitiva, tratan de ser protegidos con la reducción contenida en el 2.2. Al resultado en ambos casos se aplicará una reducción del 50% conforme a lo dispuesto en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, con la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010. La base para determinar sus aranceles será el «capital pendiente de amortizar» según el registro, conforme a la doctrina reciente de la Dirección General sobre la base para la cancelación.

Como, en el caso que nos ocupa hay varias fusiones previas a la operación de cancelación, el criterio para determinar cuál deba ser el arancel debe referirse al momento en el que se produce la última de las fusiones. Si se produce entre el 4 de febrero y el 31 de diciembre de 2012, como se verá, se aplicará la disposición adicional segunda a la operación de novación, subrogación o cancelación y no se minutará dicha fusión.

En el caso concreto, la titular registral del derecho de hipoteca es «ING Direct NV, Sucursal en España», que fue absorbido por «ING Bank NV», por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles el 1 de abril de 2014, protocolo 877.

Puesto que el proceso se produce con posterioridad al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí es minutable. Se aplica el 2.1 con la reducción del 611 del Reglamento Hipotecario y se minuta un tracto, la absorción de «ING Direct NV, Sucursal en España» por «ING Bank NV». Establecida la procedencia de la minutación del concepto Arancel «2.1.611 Tracto Art. 611 R.H.», corresponde ahora determinar quién es el obligado a su pago.

En cuanto a quién resulta obligado al pago del arancel que se devengue, debe señalarse que de la norma octava, apartado I del anexo II del Real Decreto 1427/89, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad, se desprende que el pago de la minuta de honorarios derivada de la inscripción de la fusión

por absorción entre entidades financieras previa a cualquier otra operación, será exigible tanto a la entidad de crédito absorbente como al presentador del documento y en este exclusivo concepto.

En todo caso, el obligado al pago final de esta factura será siempre el banco, pero sin perjuicio de la obligación de pagar que tiene el presentante, quien luego podrá repetirlo del acreedor. En consecuencia, el cobro efectuado al ahora recurrente es procedente al ser él el presentante de la escritura de cancelación de hipoteca, tal y como resulta del asiento 1804 del Diario 48, sin perjuicio de su posibilidad de repetir contra el acreedor hipotecario, la entidad «ING Bank NV».

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 16 de agosto de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, por escrito de 31 de agosto, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día y en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España el 2 de septiembre, el recurrente efectúa alegaciones al informe de la registradora.

Señala el recurrente que las notas registrales de afección fiscal, que se practican al margen de la inscripción realizada en el folio de una finca registral cuando ésta es objeto de algún negocio jurídico que constituye la base imponible de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados (ITPAJD) y de Sucesiones y Donaciones, sólo proceden en caso de transmisión de bienes o derechos.

Y cita una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT) de 4 de febrero de 2011 (BOE de 21 de marzo), que exonera de la obligación de practicarla en otros supuestos como las parcelaciones de fincas, declaraciones de obra nueva, divisiones horizontales, hipotecas, novaciones de préstamos hipotecarios o cancelaciones hipotecarias por pago, entre otros negocios.

Manifiesta el recurrente que la DGT resuelve que, dado que el artículo 5 del texto refundido de la Ley del ITPAJD, que regula la afección fiscal, establece en su apartado primero que la afección se aplica «a los bienes y derechos transmitidos», se requiere, por tanto, «la existencia de una transmisión». En el caso de una cancelación de hipoteca no existe transmisión.

Respecto al concepto «3.3.1 cancelación nota afección» indica el recurrente que se hace referencia a que se acompaña en el anexo I parte del historial jurídico, lo cual no es cierto. No se ha incluido, por lo que no se puede verificar si es cierto que hay 4 afecciones fiscales.

En esta misma respuesta respecto al concepto «Tracto Art. 611 R.H.» se indica el obligado final del pago de esta minuta C 2l82 será siempre el banco pero que el recurrente debe pagar esa factura y debe reclamarle al banco el reembolso de la misma.

Esta minuta C 2l82 está emitida a nombre del banco e incluye un descuento por IRPF del 15%. En este tipo de facturas con descuento IRPF se emiten por personas físicas para ser pagadas por empresas que están obligadas a ingresar en Hacienda ese descuento del 15% de IRPF.

El recurrente entiende que si le hacen pagar esta factura, corre el riesgo de que cuando se la remita al banco para que se la abone, el banco no quiera pagarla y además le hacen responsable de realizar el ingreso en Hacienda de ese descuento del IRPF, lo cual no le parece que sea correcto dado que ni él emitió la factura ni es el obligado final a pagarla.

IV

Por Resolución de 19 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fecha 23 y 20 de enero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don ….. interpuso recurso de apelación de fecha 3 de febrero de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera punto por punto tanto las reclamaciones efectuadas en el recurso inicial como en las alegaciones al informe de la registradora.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Tui, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 22 de febrero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 18 de julio de 2018 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción de una escri-

tura de cancelación de hipoteca, quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas, así como la minutación de la nota de afección fiscal practicada al margen de la cancelación de hipoteca y la cancelación de las afecciones caducadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros

o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de

febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «TERCERO.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «ING Direct NV, Sucursal en España», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «ING Bank N.V.». La titularidad del crédito por parte de «ING Bank

N.V.» es resultado de la absorción de la primera entidad por parte de ésta última en virtud de escritura autorizada por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles el 1 de abril de 2014, protocolo 877.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones».

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los

aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe confirmarse, en cuanto a este motivo, la resolución impugnada.

Cuarto.–Notas de Afección Fiscal.

El recurrente viene a argumentar, en esencia, que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Afirma que la cancelación de hipoteca es un acto no sujeto al impuesto.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este sentido, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al

caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Quinto.–Cancelación de afecciones fiscales caducadas.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario dispone «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento

que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo», precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, del historial registral de las fincas aportadas se comprueba que, efectivamente han caducado cuatro notas de afección fiscal por cada finca, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Centrando la cuestión en las razones dadas por el recurrente, del historial registral aportado al expediente resulta la cancelación de cuatro notas de afección fiscal, a saber, las practicadas al margen de las inscripciones 5.ª de Hipoteca, 6.ª de Obra Nueva, 9.ª de Compraventa y 10.ª de Hipoteca, todas ellas caducadas por transcurso del plazo legal.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don ….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 19 de diciembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don ….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Burgos n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 20 de junio de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 21 del mismo mes, don ….. impugna la minuta de honorarios número 1685 de la serie D, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 01487/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Burgos n.º 1, por importe de 228,62 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Incorporación CRU.

El recurrente afirma que en relación con la minutación por la incorporación del CRU, se ha de atender a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo relativa a la inscripción de la representación gráfica georreferenciada. Se trata de una situación plenamente comparable dado que el CRU como la obligación de incluir la representación gráfica georreferenciada se incluyeron en la misma Ley (Ley 13/2015) que modifica el mismo artículo de la misma norma, en este caso el artículo 9 de la Ley Hipotecaria.

El CRU no existía en el momento de redacción del Real Decreto 1427/1989 ni ha sido modificado con posterioridad por lo que nos encontramos ante un concepto extra arancelario.

Atendiendo a la finalidad de la modificación de la Ley Hipotecaria de 2015 ha de atenderse a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo (STS 1113/2021) «si el titular de la potestad reglamentaria ha configurado esa tan peculiar forma de acceder al Registro la descripción gráfica y no la ha incorporado expresamente al Arancel, es porque la intención es que tal incorporación no devengue dichos honorarios, que es la única interpretación lógica que la regulación merece».

2. Nota de calificación energética.

En relación a esta nota, aplican los mismos argumentos descritos con anterioridad.

Indica el recurrente que con relación a la doctrina mantenida hasta la fecha por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, ha de entenderse superado por la doctrina del Tribunal Supremo.

Señala, además, el recurrente que el Registrador de la Propiedad n.º 1 de Burgos se ha negado a remitir la minuta firmada en el momento de exigir el abono de la misma.

II

Don José Miguel de Paz Balmaseda, Registrador de la Propiedad de Burgos n.º 1, remite informe de fecha 14 de julio de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 16 de julio de 2022.

En dicho informe contesta a la reclamación anterior de la siguiente forma:

1. Incorporación CRU

Explica el registrador que este concepto obedece a la constancia registral del Código Registral Único de la finca sobre la que se ha practicado la operación registral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, en su redacción dada por la Ley 13/2015 de 24 de julio. Puesto que la finca sobre la que se practicaron las operaciones registrales pertinentes ya existía anteriormente, la asignación del CRU, se efectuó mediante la correspondiente nota marginal como señala la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, que desarrolla entre otras cuestiones, en qué forma debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y se ha procedido a minutarla de conformidad con los criterios marcados por la Dirección General de los Registros y del Notariados, señalando que esta nota marginal debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel, devengando 9.01 euros, en el presente caso el CRU, accede por primera vez en la inscripción 5.ª y por ese concepto se ha minutado 9,01euros.

2. Nota calificación energética.

El Real Decreto 235/2013 de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, dispone en su artículo único que «..cuando se construyan, vendan o alquilen edificios o unidades de éstos, el certificado de eficiencia energética o una copia de éste se deberá mostrar al comprador o nuevo arrendatario potencial y se entregará al comprador o nuevo arrendatario, en los términos que se establecen en el Procedimiento básico»; conforme al artículo 9 de la Ley Hipotecaria, la inscripción contendrá las circunstancias siguientes: a) (...) cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera. Estas notas marginales, hacen posible que se logre una mejor calificación por parte del Registrador de la Propiedad, favoreciendo un mayor control de la legalidad y por ende fortaleciendo la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario. Se da así, una publicidad registral más completa, conteniendo todas las circunstancias relativas a la finca que puedan afectar al inmueble y así se da un mejor servicio. En cuanto al número de arancel aplicable, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique.

Por último, señala el registrador que la minuta debidamente firmada se encuentra en el Registro, junto con la escritura que la motivó, a disposición del recurrente: la razón por la cual la minuta cuya copia adjunta el recurrente no está firmada es porque se le remitió una copia de la misma por correo electrónico de fecha 7 de junio de 2021 en contestación a otro de 5 de junio y en el que se le aclaraba lo expuesto anteriormente respecto de la firma.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 13 de septiembre de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 28 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente con fecha 27 de enero de 2023 y 21 de diciembre de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don ….. interpuso recurso de apelación de fecha 3 de febrero de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de febrero de 2023.

En dicho recurso reitera las reclamaciones efectuadas en el recurso inicial, en los siguientes términos:

Primero.–Incorporación CRU (Código Registral Único).

En relación con la minutación por la asignación del Código Registral Único, la parte apelante es consciente que la misma es una imposición impuesta a los registradores mediante modificación de Ley Hipotecaria llevada a cabo por el artículo 9 de la Ley 13/2015, de 24 julio.

La doctrina preexistente de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), mediante resoluciones de 2 de noviembre y de 30 de noviembre de 2017 establecía que sería minutable conforme al número 3.2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. De la interpretación literal de la norma no puede interpretarse que la asignación del CRU sea un concepto minutable al no encontrarnos ante ninguno de los supuestos previstos.

De la propia naturaleza jurídica del CRU, se deduce que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos previstos ut supra. Así pues, minutar por dicho concepto únicamente es posible mediante una aplicación analógica con carácter manifiestamente expansivo de la normativa arancelaria como expresamente prevé la resolución apelada, doctrina ampliamente adoptada por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

El recurrente cita la norma general de aplicación novena del Arancel que establece que «Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno». De especial relevancia resulta el «con independencia de su modo de tramitación», texto incorporado mediante el artículo 2.2 del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

In claris non fit interpretatio, la interpretación literal y teológica del Arancel proscriben la aplicación analógica de los conceptos minutables. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia número 354/2021 (recurso 3092/2019), en un supuesto equivalente a la minutación por la incorporación del CRU, donde falló en contra de la interpretación extensiva del arancel registral efectuada tanto por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores como por la Dirección General de Registros y del Notariado.

Al contrario que la Junta del Colegio Registral, la parte apelante considera que las cuestiones suscitadas por el Tribunal Supremo objeto de pronunciamiento son de plena aplicación en este supuesto dado que:

Ambos supuestos versan acerca de las modificaciones que la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria introdujo en el artículo 9 de dicha norma. De hecho, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar si «un asiento de carácter obligatorio conforme al artículo 9 de lo Ley Hipotecario, constituye o no una operación previsto en el Arancel de los Registradores de lo Propiedad por la que, en consecuencia, pueda o no devengarse derecho de cobro por la práctica de la misma».

Ambos supuestos versan acerca de la «sujeción estricta a su Arancel» establecida en el artículo 589 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, frente a una interpretación analógica con carácter manifiestamente extensivo pretendida por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

Manifiesta el interesado que las normas jurídicas objeto de interpretación son idénticas en ambos supuestos «los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario (RH), aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, y la regla general novena del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad».

Cita la referida sentencia, dándose por reproducida.

En resumidas cuentas, la modificación de Ley Hipotecaria llevada a cabo por el artículo 9 de la Ley 13/2015 de 24 julio que establece el CRU es un elemento de vital importancia para la modernización del Registro de la Propiedad, así como para incrementar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario en España. Sin embargo, la Junta Colegial yerra al confundir utilidad con operación minutable tasada en el arancel. El legislador estableció con la necesidad de incorporación del CRU una nueva obligación legal para los Registradores, quienes incurrirían en el régimen de responsabilidad personal por negligencia de no actual diligentemente, pero no supone una mayor onerosidad para los usuarios de los registros.

Indica el recurrente que de haber querido el legislador imponer la carga a los usuarios del servicio registral, hubiera modificado el Real Decreto del Arancel, como ha realizado en numerosas ocasiones, modificaciones que, en general, han supuesto la rebaja unitaria del arancel. Esto se debe a que el legislador entiende que los costes del servicio registral se ven compensados por el mayor volumen de actividad, así como por la inflación, que repercute en un incremento de los honorarios de cuantía ante el incremento de las bases declaradas. Por tanto, ha de entenderse que la asignación del CRU es un acto debido que se entiende subsumido en los restantes conceptos minutables facturados que no han sido impugnados por el interesado.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que la existencia de un Código Registral permite una reducción en los costes operativos de la función registral, al simplificarse el funcionamiento de esta, con el consiguiente ahorro de tiempo y dinero. Adicionalmente, permite incrementar la seguridad jurídica, reduciendo diversos riesgos (e. g. doble inmatriculación de una finca) lo cual repercute en una rebaja de las primas de los seguros de responsabilidad civil profesional que repercuten en una mayor rentabilidad de la función registral.

Segundo.–Nota de calificación energética.

En relación con la nota de calificación energética, la parte apelante entiende que la interpretación adoptada en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España es contraria a la norma general de aplicación novena del Real Decreto del Arancel, y a los artículos 589 y 591del Reglamento Hipotecario.

La parte apelante no impugna que la constancia de la nota de calificación energética se realice mediante una anotación marginal, procedimiento que estima conforme a derecho. Lo que se impugna es la minutación dado que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo «los honorarios de los Registradores deberán calcularse sobre los asientos, las certificacio-

nes y demás operaciones registrales, en el bien entendido de que solo devengarán honorarios si dichas operaciones están expresamente previstas en el Arancel».

Atendiendo a la literalidad de la norma, en ningún supuesto puede entenderse que la calificación energética se entienda incluida dentro de los limitados y específicos supuestos tasados previstos en el número 3.2 del anexo I del Real Decreto del Arancel.

De hecho, añade el recurrente, la propia resolución impugnada acude a la analogía al establecer que «en cuanto al número de arancel que procede, debe aplicarse por analogía la Doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa a..», conscientes de la imposibilidad de incardinar la nota de calificación energética en la literalidad del Real Decreto del Arancel.

La única fuente de conceptos minutables es la estricta literalidad del Real Decreto del Arancel, legalidad que la Junta de Gobierno del Colegio pretende pervertir mediante la creación ex novo de conceptos y operaciones minutables, mediante una aplicación analógica del texto. Obligación de emitir facturas por las minutas registrales conforme a los requisitos.

Reitera el recurrente su reclamación en cuanto a la falta de firma de la minuta.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Burgos n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 7 de febrero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 14 de febrero de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, fechado el mismo día, en que reitera lo expresado en su informe inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 14 del Real Decreto 235/2013; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 29 de diciembre de 2011, 12 y 26 de junio de 2018 y 25 de noviembre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si con ocasión de la inscripción de una escritura de compraventa, ha sido correcta la minutación de la nota marginal por la que se asigna el Código Registral Único y de la nota marginal por la que se hace constar la aportación del certificado de eficiencia energética; solicita, además la rectificación de la minuta, pues carece de firma. Interesa, así mismo, el recurrente como motivo del recurso, pero sin petitum al respecto, la dilación indebida del Colegio en emitir su resolución.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Código Registral Único.

Como ha resuelto este Centro Directivo en resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fin-

cas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura [*cfr.* artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario], tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de

2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

Para finalizar el examen de este punto, debe hacerse mención a determinadas alegaciones del recurrente, que se resumen a la aplicación extensiva o analógica de la Sentencia del Tribunal Supremo 354/2021 y la interpretación que se hace de la norma novena del arancel. A este respecto la referida sentencia no es aplicable al presente caso, por ser su objeto distinto al que nos ocupa. Aquella se refiere al régimen arancelario de las inscripciones gráficas, este procedimiento al Código Registral Único. La sentencia considera, además que las inscripciones gráficas no son asientos independientes dotados de entidad propia, no es discutido que la nota marginal de asignación del Código Registral Único sí la tiene. Por último, es cierto que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario es tajante al establecer que «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno». Empero, ello no significa en modo alguno que solamente devenguen honorarios aquellas operaciones que se designan nominativamente en las normas arancelarias, sino que basta con que tengan suficiente cobertura normativa. Dicha suficiencia se concreta en el cumplimiento de un doble requisito, por un lado, es preciso que la operación practicada tenga entidad y efectos propios, contando, además con previsión en las normas registrales; por otro lado, necesariamente la operación ha de tener encaje en las normas arancelarias. No es otro el sentido que este Centro Directivo da al mentado precepto reglamentario en Resoluciones como la de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, en las que se afirmaba «A la hora de determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral practicada debe atenderse, precisamente, a lo que se inscribe».

En el presente caso se trata de asignar el Código Registral Único a una finca preexistente. Visto el historial registral aportado al expediente se comprueba que el Código Registral Único se hizo constar en la inscripción de compraventa mediante la oportuna nota marginal.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Tercero.–Certificado de eficiencia energética.

Considera el recurrente, en síntesis, que la nota por la que se hace constar la calificación energética de la finca carece de fundamento normativo.

Desde el punto de vista sustantivo, la cuestión viene regulada por el Real Decreto 235/2013, destacando su artículo 14 del que resulta el deber del vendedor o del arrendador de un edificio de poner a disposición del adquirente o arrendatario el certificado de eficiencia energética del inmueble. De otra parte, no puede desconocerse que la propia exposición de motivos del Real Decreto encuadra este deber de aportar la información energética con la promoción de viviendas de alta eficiencia energética, partiendo de la premisa de que los consumidores de vivienda optarán por aquellas de mayor eficiencia energética si tienen a su disposición la información pertinente al respecto.

Por su parte el propio artículo 9 de la Ley Hipotecaria señala que «Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera».

Indudablemente la calificación energética del edificio encaja en las circunstancias previstas por este párrafo del artículo 9. Así se ha reconocido en la resolución de esta Dirección General de 25 de noviembre de 2021.

Admitida la procedencia de hacer constar la calificación energética del edificio, si se acredita, por nota marginal, y en vista de los expuesto en fundamentos de derecho anteriores con relación a los artículos 589 del Reglamento Hipotecario y la interpretación que del mismo se hace en las Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 y 10 de enero de 2011, parece que el criterio más lógico y razonable para la minutación de la misma es aplicar el número 3.2 del Arancel. Este criterio se ha sostenido en la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, categoría a la que pertenece la nota que nos ocupa en este punto. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

En este caso, consta acreditada la calificación energética de las fincas.

Procede, vistos los razonamientos anteriores, desestimar este motivo del recurso.

Cuarto.–Falta de firma de la minuta.

Señala el recurrente que la minuta notificada carecía de la firma del registrador. Entiende que ello supone una irregularidad formal y que, además, debería haberse ampliado el plazo para interponer el recurso ante el Colegio, contándose desde la notificación de la minuta con firma.

Comenzando por la segunda cuestión planteada, lo cierto es que el recurrente interpuso en plazo su recurso, por lo que se desconoce en qué aspecto ha limitado sus derechos la falta de firma de la minuta.

En cuanto al fondo de este asunto, este Centro Directivo ha manifestado en diversas Resoluciones, entre otras, las de 16 de marzo de 2001, 13 y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que en las facturas emitidas por medios informáticos según modelos aprobados, la falta de firma no determina su invalidez sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla. En el presente caso no concurre indicio alguno que permita dudar de la autenticidad del borrador.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don ….. contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de noviembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de noviembre de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don ….., en nombre y representación de las mercantiles «Electra Molins, S.A.» e «Inmobiliaria Molins Dos S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad

y Mercantiles de España de 12 de diciembre de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 16.

HECHOS

I

Por escrito de 11 de mayo de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 12 del mismo mes, don ….., en nombre y representación de las mercantiles «Electra Molins, S.A.» e «Inmobiliaria Molins Dos S.L.», impugna las minutas de honorarios números 1120 y 1114 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 08325/2021, giradas por el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 16, por importe de 2.793,06 euros y 4.820,41 euros, respectivamente.

En dicho escrito indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, el plazo máximo para inscribir el documento será de 15 días contados desde la fecha del asiento de presentación.

Por lo tanto, puesto que la «comunicación de la realización de la inscripción» emitida por el Registro se firmó electrónicamente el día 20 de abril de 2022, el Registro ha efectuado una inscripción fuera del plazo legalmente previsto.

De acuerdo con la disposición adicional decimotercera de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, y con lo establecido en el artículo 51.14 del Reglamento Hipotecario en relación con el 9 de la Ley Hipotecaria, el registrador no procedió a la firma manuscrita del documento de inscripción de la escritura, sino que autorizó tal inscripción de forma electrónica el día 20 de abril de 2022, surtiendo plenos efectos jurídicos a partir de esta fecha Así lo señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 1 de octubre de 2015. Por ello, tal inscripción desplegó todos sus efectos jurídicos a partir de tal fecha y no antes, más teniendo en cuenta que el Registro de la Propiedad no señaló expresamente que los efectos de su firma electrónica se retrotraerían a una fecha anterior al día 20 de abril de 2022.

Como consecuencia de ello, la inscripción de la escritura se practicó fuera del plazo legalmente establecido de 15 días hábiles tras la presentación de la Diligencia Notarial Complementaria.

Por tanto, el recurrente impugna la minuta n.º A-1114 por considerar que tiene derecho a la reducción de honorarios del 30% de los aranceles según lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, considerando que se debe rectificar la factura a fin de que ésta sea por un importe total de 3.374,29 euros.

En el mismo sentido y por el mismo motivo, procede la impugnación de la minuta A-1129, solicitando su rectificación a fin de que ésta sea por un importe total de 1.955,14 euros.

Por último, considera que se debería rectificar el error en la fecha de inscripción de la escritura que consta en las notas simples de las fincas resultantes de la división en régimen de propiedad horizontal, modificándose el día 23 de marzo de 2022 por el día 20 de abril de 2022.

II

Doña María Tenza Llorente, Registradora de la Propiedad de Barcelona n.º 16, remite informe de fecha 6 de julio de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 11 de julio de 2022.

En dicho informe la registradora expone la extemporaneidad de la impugnación indicando que:

En fecha 20 de abril de 2022 se notificó telemáticamente al presentante del documento la práctica de las inscripciones realizadas, remitiendo nota de despacho, notas simples de las fincas resultantes y las citadas minutas de honorarios A-1114 (de fecha 11 de abril de 2022) y A-1129 (de fecha 14 de abril de 2022).

El recurso de honorarios tuvo su entrada en el Colegio de Registradores el día 12 de mayo de 2022, por lo que se interpuso fuera de plazo. Habiendo sido comunicada la minuta A-1114 el 11 de abril de 2022, expirando el plazo el día 4 de mayo de 2022; y la minuta A-1129 el 20 de abril de 2022, expirando el plazo el día 11 de mayo de 2022. La registradora hace referencia a la regla sexta párrafo 1 del Real Decreto 1427/1989, de 27 de noviembre, por la que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, por lo que el recurso debe ser inadmitido. También hace mención a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2019 citando a la STS de 11 de julio de 2011.

La fecha límite para interponer el recurso era el 11 de mayo de 2022 hasta las 24 horas, y así lo entienden, entre otras, las Resoluciones del Centro Directivo de 18 de septiembre de 2017, 8 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, l0 de julio de 2019, 2 de diciembre de 2020, 18 de enero de 2021 y 29 de enero de 2021.

En segundo lugar, manifiesta que el plazo de 15 días a contar desde la última incidencia, que fue el envío de la diligencia de subsanación de fecha 2 de marzo de 2022, es el día 23 de marzo de 2022, en que se practicó el asiento. Por lo que se da estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. La llevanza de los libros del Registro es física, no digital, por lo que es improcedente considerar como fecha de la inscripción aquella en que se recibe la nota de despacho. En base a la Resolución de la Dirección General de 1 de octubre de 2015, la firma manuscrita del registrador es la que autoriza el contenido del asiento, no la comunicación de haberse practicado la inscripción, que carece de efectos sustantivos (artículo 51.14 del Reglamento Hipotecario). Además, la fecha de los efectos del asiento se retrotrae a la fecha del asiento de presentación, como dispone el artículo 24 de la Ley Hipotecaria.

Por último, en cuanto a la improcedencia de la rectificación de los asientos y de la publicidad registral emitida, indica la registradora que el recurrente solicita que se rectifique la fecha del asiento de inscripción y de la publicidad. Procede el rechazo de dicha pretensión, en primer lugar, porque excede del objeto de un recurso de honorarios (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de septiembre de 2021), ya que el recurso de honorarios solo se prevé como mecanismo para recurrir las facturas y no debatir otras cuestiones. En segundo lugar, porque en virtud del principio de legitimación registral consagrado por los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria, los asientos practicados están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la propia Ley, lo que conduce a su artículo 40 en el que se regulan los mecanismos para lograr la rectificación del contenido del Registro cuando es inexacto.

Por tanto, la rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho, o la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablada contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho. Y ello aun cuando se discrepe de la forma en que el acto o contrato a inscribir haya sido objeto de reflejo tabular y pese a las repercu-

siones que ello tenga en la forma en que se publica el derecho o situación jurídica inscrita, de indudable trascendencia a la vista de que la legitimación registral opera sobre la base de ese contenido del asiento. Así resulta igualmente de lo dispuesto por el artículo 40 c de la Ley Hipotecaria.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 10 de agosto de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles de España escrito del recurrente reiterándose en su escrito inicial e indicando que las minutas fueron notificadas con fecha 20 de abril de 2022, por lo que el plazo para impugnarlas se extendía hasta el 11 de mayo de 2022.

IV

Por Resolución de 12 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fecha 3 de febrero y 31 de enero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don ….., en nombre y representación de las mercantiles «Electra Molins, S.A.» e «Inmobiliaria Molins Dos S.L.», interpuso recurso de apelación de fecha 13 de febrero de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de febrero de 2023.

En dicho recurso se reitera en las alegaciones formuladas.

Alega de nuevo el recurrente que la inscripción de la precitada escritura se autorizó en fecha 20 de abril de 2022, mediante la firma electrónica de la Sra. registradora de la Propiedad y no con su firma manuscrita, tal como se desprende del documento de inscripción notificado a esta parte ese mismo día, surtiendo plenos efectos jurídicos desde tal fecha y no antes, según se infiere de la referida Resolución de la Junta Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual indica que «la fecha a tener en cuenta en el presente recurso es la de 20 de abril de 2022».

En consecuencia, a pesar de que la registradora sostenga que, internamente, validó el documento para su inscripción el día 23 de marzo, no existe prueba alguna de tal aseveración y de haberla, sería intrascendente puesto que nunca se comunicó a la recurrente hasta el señalado 20 de abril de 2022, única fecha de exteriorización de la decisión registral. Por ello, la fecha de la firma electrónica de tal decisión y, por tanto, de su efectiva inscripción, según los procedimientos legales y reglamentarios vigentes, es el día 20 de abril de 2022.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de marzo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 16, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 23 de febrero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 23 de febrero de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la registradora, fechado el mismo día, que reproduce lo expresado en su informe inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 322 de la Ley Hipotecaria; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de abril y 14 de julio de 2016, 8 de mayo y 20 de noviembre de 2017, 29 de enero y 16 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si procede aplicar la reducción por despacho fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Reducción por calificación y despacho fuera de plazo.

El plazo para la calificación y despacho de los documentos viene consignado en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, según el cual «El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción. Por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formulada dentro de los dos primeros días de plazo de inscripción, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo. Si la Dirección General no contesta en el plazo de dos días contados desde que tuviera entrada la solicitud, se entenderá que ésta ha sido desestimada. El registrador no podrá recurrir contra la decisión expresa o presunta que adopte la Dirección General. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones. La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores».

Defiende el recurrente que la fecha de despacho del documento, con plenos efectos jurídicos, no es el 23 de marzo de 2022, fecha de la firma manuscrita, sino el 20 de abril, fecha en la que se notifica el despacho del documento por vía telemática.

Dicha afirmación, a la luz del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, no puede sostenerse. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 h) de la Ley Hipotecaria,

la fecha de inscripción no puede ser otra que la correspondiente a la que se extiende la misma, no su notificación.

Así pues, la inscripción está fechada en 23 de marzo. El contenido del Registro se encuentra amparado por la fe pública registral, que implica la presunción de exactitud de su contenido, con carácter general, iuris tantum y solamente controvertible en el ámbito judicial e iuris et de iure respecto del tercero del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Como no puede ser de otra manera, la fecha de la inscripción forma parte del contenido amparado por la fe pública registral y se presume, por tanto, cierta, sin que dicha presunción pueda desvirtuarse fuera del ámbito judicial.

En cualquier caso, respecto de todos los documentos públicos, dispone el artículo 1218 del Código Civil que «… hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste».

En el presente caso, según consta en el Libro Diario, cuya transcripción se ha aportado al expediente, el título se presenta el 21 de diciembre de 2021, suspendiéndose en la misma fecha la calificación por falta de liquidación del impuesto que se subsanó mediante la aportación de las cartas de pago del impuesto en fecha 24 de diciembre de 2021.

El 30 de diciembre de 2021, se volvió a calificar negativamente el documento presentado, notificándose la nota de calificación negativa en fecha 3 de enero de 2022.

En fecha 2 de marzo de 2022 se aportó documentación complementaria, fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del plazo para inscripción, practicándose esta con fecha 23 de marzo de 2022, por tanto, dentro del plazo que marca la Ley. Dicha fecha de inscripción consta, tanto en la nota de despacho como en las notas simples expedidas.

Los razonamientos anteriores conducen necesariamente a rechazar la aplicación de la reducción por despacho fuera de plazo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don ….., en nombre y representación de las mercantiles «Electra Molins, S.A.» e «Inmobiliaria Molins Dos S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de diciembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de enero de 2019, por la que se resuelve el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 13 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 1 de octubre de 2018, don….., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», impugna factura número 5914 de la serie G, relativa al despacho del documento con número de entrada 2782/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1, por importe de 71,88 euros.

En el escrito, la parte recurrente señala que la factura gira una cantidad por un concepto denominado «Artículo 611», relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S.A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración

de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 71,88 euros por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

D.ª M.ª Rosa Fuentes Cruz, Registradora de la Propiedad de Cáceres n.º 1, remite informe de 17 de octubre de 2018 que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 22 de octubre de 2018.

Señala en dicho informe que la minutación por el artículo 611 del Reglamento Hipotecario es debida a que «Barclays», titular de la hipoteca que se cancela, fue absorbida por «Caixabank» en escritura de 11 de mayo de 2015. Por tanto, dicha fusión se produjo fuera del proceso de saneamiento y reestructuración bancaria.

En estos casos, procede minutar la cancelación conforme al 2.1.g) del Arancel de los Registradores (Real Decreto 142711989 de 17 de noviembre), es decir, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 % con el mínimo arancelario de 24,04 €. Y en cuanto a la minutación de la fusión - que es lo que ha sido reducido- en los casos en que la fusión está fuera del ámbito de reestructuración bancaria, no es aplicable la disposición adicional segunda de la Ley 18/2012, como entiende el recurrente, sino que es minutable, ya que puede considerarse como supuesto de tracto abreviado, aplicando la reducción del 50 % prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Este es el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018, lo que a su vez acoge la Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 31 de octubre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 15 de enero de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España estimó parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a que debe aplicarse la reducción del 5 por ciento introducida por el Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo.

Dicha resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos, con fecha 28 de enero de 2019, tal y como consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», interpuso recurso de apelación de 11 de febrero de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho escrito, expone lo siguiente:

En el caso de las inscripciones asociadas a la transmisión y cancelación de una hipoteca, a la luz del tenor literal de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, se concluyen dos requisitos para que esas inscripciones se beneficien del tratamiento arancelario previsto: (i) que la inscripción traiga causa de una operación de saneamiento o restructuración de entidades financieras; y (ii) que la inscripción se practique con posteridad a la entrada en vigor de la Ley.

En el presente caso se cumplen ambos requisitos:

(i) La Inscripción trae causa de una operación de restructuración entre entidades financieras.

En el presente caso «Caixabank» adquirió la titularidad del crédito hipotecario asociado la hipoteca en el marco de la fusión con «Barclays». Por lo tanto, resulta claro que la inscripción cumpliría con este requisito de la disposición adicional segunda, sin que se haya discutido este extremo por la Junta de Gobierno, tal y como se ha expuesto. Y es que la inscripción se configura como una inscripción «previa» que debía realizarse como consecuencia de una operación de reestructuración como fue la fusión.

(ii) La inscripción debe practicarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012.

De conformidad con la disposición final séptima de la Ley 8/2012, esta Ley entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado («BOE»), esto es, el 31 de octubre de 2012. En el presente caso resulta obvio atendiendo al hecho objeto de la inscripción (esto es, la Fusión) que esta se practicó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012. Siendo así, se cumpliría el segundo de los requisitos exigidos por la disposición adicional segunda.

Así las cosas, la inscripción de la titularidad de la Hipoteca a favor de «Caixabank» con ocasión de la fusión, si bien es necesaria de conformidad con el principio de tracto sucesivo para cancelar la Hipoteca a favor de «Caixabank», no devenga arancel alguno de conformidad con la disposición adicional segunda. En efecto, en tanto que Inscripción «previa» a la cancelación de la hipoteca no puede devengar aranceles. Esa es la conclusión que se desprende del tenor literal de la disposición adicional segunda.

La Junta de Gobierno considera que la minuta es ajustada a Derecho por cuanto no le resulta de aplicación a la inscripción la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 al entender que esa Ley no tiene vigencia actualmente.

La recurrente considera este planteamiento improcedente por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, hay que recordar que el único criterio «temporal» de aplicación de la disposición adicional segunda se encuentra en su último párrafo, que se cita, dándose por reproducido.

Por tanto, la disposición adicional segunda resulta de aplicación a todas las inscripciones practicadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2012 que entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 31 de octubre de 2012. A día de hoy la Ley 8/2012 no ha sido derogada por ninguna norma posterior, ni la disposición adicional segunda se sujetó a plazo de vigencia alguno.

Por tanto, la disposición adicional segunda resulta de aplicación a todas aquellas operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras como la Fusión. Además, la disposición adicional segunda se aplica tanto a las inscripciones de operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley como a las posteriores.

Esta conclusión es consistente además con la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se cita, dándose por reproducida.

Por tanto, la Resolución impugnada sostiene que a partir de una determinada fecha (que no especifica) la crisis del sector bancario fue superada y ello supone que se agote el ámbito temporal de vigencia de la Ley 8/2012. Pues bien, el planteamiento de la Resolución impugnada es manifiestamente arbitrario.

En efecto, el criterio mantenido por la Resolución impugnada, además de ser contrario al artículo 2.2 del Código Civil, es arbitrario y contrario al principio de seguridad jurídica, garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución, al convertir en discrecional un hito tan extraordinariamente relevante como la determinación de cuándo debe entenderse que una norma jurídica –en nuestro caso, la Ley 8/2012– ha perdido su vigencia.

En el presente caso, no existe norma alguna posterior al Real Decreto-ley 18/2012 y la Ley 8/2012 que establezca su derogación expresa. Y lo cierto es que tampoco se ha aprobado norma alguna que supusiera una derogación tácita. Es decir, no existe incompatibilidad alguna entre la Ley 8/2012 y alguna norma posterior.

Por tanto, la Ley 8/2012 es una norma plenamente vigente, y no dispone la Junta de Gobierno de ninguna facultad que le permita interpretar cuando una ley pierde su vigencia.

Así las cosas, de acuerdo con el criterio de la Resolución impugnada la recurrente se pregunta ¿cuándo se debe entender que la Ley 8/2012 «agotó» su cumplimiento y por tanto quedó derogado?

La Resolución impugnada no contiene referencia alguna y si la tuviera sería sencillamente arbitraria y abiertamente contraria al principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (artículo 9.3 de la Constitución).

El tratamiento arancelario de las operaciones cubiertas por la disposición adicional segunda resulta de aplicación a las inscripciones en los correspondientes Registros de la Propiedad, y estas inscripciones se pueden realizar inmediatamente tras la suscripción del negocio jurídico inscribible en cuestión o con posterioridad. Según el criterio de la Resolu-

ción impugnada, ante una misma transmisión de activos el arancel que se devengaría sería distinto en función de la fecha de presentación de la escritura ante el Registro de la Propiedad. Tal consideración, además de resultar arbitraria, contravendría el último párrafo de la disposición adicional segunda, que establece que la disposición resulta de aplicación a todas las inscripciones a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012, ya se refieran a negocios jurídicos anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la norma.

VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de marzo de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en el 15 de febrero de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

A tal efecto, el 21 de febrero tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, que reitera lo expuesto en su informe emitido con ocasión del recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de

2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018,que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modifica da de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contraltos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la

Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de actives financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por

resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay, por lo tanto, que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos,

su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas, que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que: «la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la Disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entida-

des Financieras. En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal «añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que conviertan lo especial en universal.» Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones concambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018,también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda. Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STS expuesta) lo que se debe tener en cuenta

para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g),y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Tercero.–Fusiones previas

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras,

a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Cuarto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Barclays Bank, S.A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S.A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de las fusiones entre las entidades financieras.

Resolviendo un supuesto idéntico al que nos ocupa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 afirmó, remitiéndose a su sentencia 35/2021, del mismo día, expone: «No resulta por ello procedente extender la aplicación de la referida norma a cualquier operación de reestructuración de entidades financieras, como parece sostenerse en la instancia, sino que la moderación arancelaria se establece de manera precisa respecto de las operaciones llevadas a cabo al amparo de dicha Ley 8/2012 y como excepción a la aplicación del régimen general. En tal sentido, la sentencia de 24 de junio de 2020 (rec. 1436/19) se refiere al ámbito temporal de las operaciones de saneamiento y reestructuración incluidas en la Ley 8/2012, señalando que; « En las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» (artículo 1 de la mencionada Ley), pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º). En el mismo sentido, la sentencia de 14 de mayo de 2020 (rec.

2297/19) entiende que, por razones temporales, no cabe incluir entre las operaciones a que se refiere la disposición adicional segunda aquellas fusiones o absorciones llevadas a cabo fuera del ámbito a que se refiere la propia Ley 8/2012, tanto anteriores como posteriores, señalando en aquel caso que: «la primera transmisión se produce con ocasión de la fusión de Banco Zaragozano con Barclays, que se realizó en el año 2003, y la fusión de esta última entidad con Caixabank, S.A. no se hace sino hasta 2015,y sin que conste que ninguna de esa operaciones se sometiera expresamente a ese proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, ni era posible someterse a dicho procedimiento por su aspecto temporal. Baste con recordar lo que se dispone en el artículo 1.º de la Ley de 2012, para llegar a la conclusión de que no es admisible asumir esa integración en ese procedimiento de saneamiento una operación en el año2015, al margen de la naturaleza de las entidades fusionadas que no notoriamente las condiciones para esa finalidad de saneamiento, y, desde luego, no cabe apreciarlo en una fusión que se hizo en el año 2003, en plena burbuja inmobiliaria cuyas consecuencias trató de paliar la normativa que se pretende aplicar.»

«Por lo expuesto y atendiendo a la cuestión de interés casacional que se plantea en el auto de admisión de este recurso, ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».»

En conclusión, este Centro Directivo considera correcto el cobro de las fusiones previas efectuado en el presente caso. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50 por ciento prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario que conste registralmente al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente, con arreglo a los artículos 144 de la Ley y 240 del Reglamento Hipotecario y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra la Resolución de 15 de enero de 2019, de la Junta de Gobierno

del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de enero de 2019, por la que se resuelve el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Avilés n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 21 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 de octubre de 2018, don….., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», impugna la minuta relativa al despacho del documento con número de entrada 010498/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Avilés n.º 2, por importe de 93,06 euros.

En el escrito, la parte recurrente señala que la factura gira una cantidad por un concepto denominado «Artículo 611 RH», relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S.A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito,

reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc..; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 93,06 euros por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

D. Francisco Javier Vallejo Amo, Registrador de la Propiedad de Avilés n.º 2, remite informe de 26 de octubre de 2018 que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de octubre de 2018.

El registrador señala en dicho informe que la hipoteca objeto de cancelación se encontraba inscrita a favor de «Banco Zaragozano S.A.». Dicha entidad fue absorbida por «Barclays Bank S.A.», mediante escritura autorizada el día 23 de diciembre de 2003 por el Notario de Madrid D. Luis Maiz Cal. Esta última entidad fue absorbida por la entidad ahora

recurrente mediante escritura autorizada el día 11 de mayo de 2015 por el Notario de Barcelona D. Tomás Giménez Duart.

Se impugna la minuta referida únicamente porque se ha girado por el concepto inscripción de transmisiones previas aplicando el artículo 611 del Reglamento Hipotecario alegando el recurrente que resulta de aplicación el Real Decreto-ley 18/2012, de ll de mayo, concretamente su disposición adicional segunda. El recurrente señala, siguiendo la interpretación realizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de dicho órgano de 31 de mayo de 2012, que en los supuestos en que, con ocasión de inscripción de cancelaciones de hipotecas constituidas a favor de entidades que hayan llevado a cabo operaciones de reestructuración bancaria, cualquiera que sea el tiempo o motivo de éstas, sea necesario inscribir transmisiones previas, éstas no son minutables.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, adaptándose a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha variado su doctrina, fijándola en Resolución de 23 de julio de 2018.

El registrador señala que se han producido dos operaciones previas de fusión realizadas, respectivamente, con fechas de 23 de diciembre de 2003 y 11 de mayo de 2015, es decir, ambas fuera del ámbito temporal de aplicación del Real Decreto-ley 18/2012. Por tanto, según la nueva doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, procede la minutación conforme al régimen arancelario general y no al especial previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

En consecuencia, se ha aplicado respecto a la cancelación el número 2.1.g) del vigente arancel y respecto de las transmisiones previas el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 31 de octubre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 22 de enero de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España desestimó el recurso interpuesto.

Dicha resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 6 y 4 de febrero de 2019, tal y como consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», interpuso recurso de apelación de 20 de febrero de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho escrito, expone lo siguiente:

En el caso de las inscripciones asociadas a la transmisión y cancelación de una hipoteca, a la luz del tenor literal de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, se conclu-

yen dos requisitos para que esas inscripciones se beneficien del tratamiento arancelario previsto: (i) que la inscripción traiga causa de una operación de saneamiento o restructuración de entidades financieras; y (ii) que la inscripción se practique con posteridad a la entrada en vigor de la Ley.

En el presente caso se cumplen ambos requisitos:

(i) La Inscripción trae causa de una operación de restructuración entre entidades financieras.

En el presente caso «Caixabank» adquirió la titularidad del crédito hipotecario asociado la hipoteca en el marco de la fusión con «Barclays». Por lo tanto, resulta claro que la inscripción cumpliría con este requisito de la disposición adicional segunda, sin que se haya discutido este extremo por la Junta de Gobierno, tal y como se ha expuesto. Y es que la inscripción se configura como una inscripción «previa» que debía realizarse como consecuencia de una operación de reestructuración como fue la fusión.

(ii) La inscripción debe practicarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012.

De conformidad con la disposición final séptima de la Ley 8/2012, esta Ley entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado («BOE»), esto es, el 31 de octubre de 2012. En el presente caso resulta obvio atendiendo al hecho objeto de la inscripción (esto es, la Fusión) que esta se practicó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012. Siendo así, se cumpliría el segundo de los requisitos exigidos por la disposición adicional segunda.

Así las cosas, la inscripción de la titularidad de la Hipoteca a favor de «Caixabank» con ocasión de la fusión, si bien es necesaria de conformidad con el principio de tracto sucesivo para cancelar la Hipoteca a favor de «Caixabank», no devenga arancel alguno de conformidad con la disposición adicional segunda. En efecto, en tanto que Inscripción «previa» a la cancelación de la hipoteca no puede devengar aranceles. Esa es la conclusión que se desprende del tenor literal de la disposición adicional segunda.

La Junta de Gobierno considera que la minuta es ajustada a Derecho por cuanto no le resulta de aplicación a la inscripción la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 al entender que esa Ley no tiene vigencia actualmente.

La recurrente considera este planteamiento improcedente por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, hay que recordar que el único criterio «temporal» de aplicación de la disposición adicional segunda se encuentra en su último párrafo, que se cita, dándose por reproducido.

Por tanto, la disposición adicional segunda resulta de aplicación a todas las inscripciones practicadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2012 que entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 31 de octubre de 2012. A día de hoy la Ley 8/2012 no ha sido derogada por ninguna norma posterior, ni la disposición adicional segunda se sujetó a plazo de vigencia alguno.

Por tanto, la disposición adicional segunda resulta de aplicación a todas aquellas operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras como la Fusión. Además, la disposición adicional segunda se aplica tanto a las inscripciones de operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley como a las posteriores.

Esta conclusión es consistente además con la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se cita, dándose por reproducida.

Por tanto, la Resolución impugnada sostiene que a partir de una determinada fecha (que no especifica) la crisis del sector bancario fue superada y ello supone que se agote el ámbi-

to temporal de vigencia de la Ley 8/2012. Pues bien, el planteamiento de la Resolución impugnada es manifiestamente arbitrario.

En efecto, el criterio mantenido por la Resolución impugnada, además de ser contrario al artículo 2.2 del Código Civil, es arbitrario y contrario al principio de seguridad jurídica, garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución, al convertir en discrecional un hito tan extraordinariamente relevante como la determinación de cuándo debe entenderse que una norma jurídica –en nuestro caso, la Ley 8/2012– ha perdido su vigencia.

En el presente caso, no existe norma alguna posterior al Real Decreto-ley 18/2012 y la Ley 8/2012 que establezca su derogación expresa. Y lo cierto es que tampoco se ha aprobado norma alguna que supusiera una derogación tácita. Es decir, no existe incompatibilidad alguna entre la Ley 8/2012 y alguna norma posterior.

Por tanto, la Ley 8/2012 es una norma plenamente vigente, y no dispone la Junta de Gobierno de ninguna facultad que le permita interpretar cuando una ley pierde su vigencia.

Así las cosas, de acuerdo con el criterio de la Resolución impugnada la recurrente se pregunta ¿cuándo se debe entender que la Ley 8/2012 «agotó» su cumplimiento y por tanto quedó derogado?

La Resolución impugnada no contiene referencia alguna y si la tuviera sería sencillamente arbitraria y abiertamente contraria al principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (artículo 9.3 de la Constitución).

El tratamiento arancelario de las operaciones cubiertas por la disposición adicional segunda resulta de aplicación a las inscripciones en los correspondientes Registros de la Propiedad, y estas inscripciones se pueden realizar inmediatamente tras la suscripción del negocio jurídico inscribible en cuestión o con posterioridad. Según el criterio de la Resolución impugnada, ante una misma transmisión de activos el arancel que se devengaría sería distinto en función de la fecha de presentación de la escritura ante el Registro de la Propiedad. Tal consideración, además de resultar arbitraria, contravendría el último párrafo de la disposición adicional segunda, que establece que la disposición resulta de aplicación a todas las inscripciones a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012, ya se refieran a negocios jurídicos anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la norma.

VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de marzo de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Avilés n.º 2, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en el 25 de febrero de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha

dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018,que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modifica da de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contraltos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de actives financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy

específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay, por lo tanto, que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por

medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas, que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la

Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que: «la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la Disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras. En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal «añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que conviertan lo especial en universal.» Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones concambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018,también ha considerado en su fundamento sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda. Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STS expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g),y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Tercero.–Fusiones previas

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Cuarto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Zaragozano, S.A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S.A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos(en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de las fusiones entre las entidades financieras. El proceso por el que «Banco Zaragozano S.A.» pasó a fusionarse con «Caixabank, S.A.», fue el

siguiente. «Banco Zaragozano S.A.» fue absorbido por «Barclays Bank» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Luis Maíz Cal el 23 de diciembre de 2003, protocolo 4478. A su vez, «Barclays Bank» fue absorbido por «Caixabank» por escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 11 de mayo de 2015, protocolo 1233.

La STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «… este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Building Center SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012,de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estratega comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «…ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En línea similar, resolviendo supuestos idénticos a los ahora planteados, las Sentencias del Tribunal Supremo correspondientes a los recursos de casación 2400/2018, 8079/2018, 35/2019, 805/2019, 2297/2019, 3091/2019,4630/2019, 5243/2019, 7908/2019 o 58/2020, y muy especialmente, el recurso 2297/2019, entre otros, afirman que operaciones de fusión por absorción como las aquí minutada -en este caso acaecida en el año 2003-, no encuentran cobertura en el régimen jurídico arancelario establecido posteriormente en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, y sí en el previsto con carácter general en el Reglamento Hipotecario, en particular, en

su artículo 611, y en las normas del Real Decreto1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba los Aranceles de los Registradores de la Propiedad.

En conclusión, este Centro Directivo considera correcto el cobro de las fusiones previas efectuado en el presente supuesto. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50 por ciento prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario que conste registralmente al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente, con arreglo a los artículos 144 de la Ley y 240 del Reglamento Hipotecario y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra la Resolución de 22 de enero de 2019, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de enero de 2019, por la que se resuelve el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28.

HECHOS

I

Por escrito de 26 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de octubre de 2018, don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», impugna la minuta relativa al despacho del documento con número de entrada 003333/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28, por importe de 91,77 euros.

En el escrito, la parte recurrente señala que la factura gira una cantidad por un concepto denominado «Fusión», relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S.A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán

necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc..; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 91,77 euros por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

D. José Luis Aragón Aparicio, Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 28, remite informe de 13 de noviembre de 2018 que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de noviembre de 2018.

Señala en dicho informe, que la cuestión de fondo planteada consiste en determinar si es correcta la minutación del concepto de «Fusión», con ocasión de la presentación de una escritura de cancelación de hipoteca. La recurrente ampara su tesis negativa en el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo (que, por cierto, ha sido derogado el 31 de octubre de 2012 por la disposición derogatoria de la Ley 8/2012, de 30 de octubre sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero) y en la Instrucción de 31 de mayo de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La posición afirmativa mantenida por el registrador informante y que ha motivado la minuta impugnada, se fundamenta básicamente en la Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado así como del Colegio de Registradores sobre esta materia, recogida la de este último en Resoluciones de 5 de mayo y 29 de septiembre de 2015 y 16 de octubre de 2018.

Asimismo, y a mayor abundamiento, el registrador se remite a la Sentencia 00333/2017 dictada con fecha de 23 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso Administrativo, ratificada por otra del mismo Tribunal de 18 de junio de 2018, y en igual sentido por la Sentencia n.º 911/2018 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de fecha 4 de junio de 2018.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 29 de noviembre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 29 de enero de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España estimó parcialmente el recurso interpuesto,

en cuanto a que debe aplicarse la reducción del 5 por ciento introducida por el Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo.

Dicha resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 14 de febrero de 2019, tal y como consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», interpuso recurso de apelación de 26 de febrero de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho escrito, expone lo siguiente:

En el caso de las inscripciones asociadas a la transmisión y cancelación de una hipoteca, a la luz del tenor literal de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, se concluyen dos requisitos para que esas inscripciones se beneficien del tratamiento arancelario previsto: (i) que la inscripción traiga causa de una operación de saneamiento o restructuración de entidades financieras; y (ii) que la inscripción se practique con posteridad a la entrada en vigor de la Ley.

En el presente caso se cumplen ambos requisitos:

(i) La Inscripción trae causa de una operación de restructuración entre entidades financieras.

En el presente caso «Caixabank» adquirió la titularidad del crédito hipotecario asociado la hipoteca en el marco de la fusión con «Barclays». Por lo tanto, resulta claro que la inscripción cumpliría con este requisito de la disposición adicional segunda, sin que se haya discutido este extremo por la Junta de Gobierno, tal y como se ha expuesto. Y es que la inscripción se configura como una inscripción «previa» que debía realizarse como consecuencia de una operación de reestructuración como fue la fusión.

(ii) La inscripción debe practicarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012.

De conformidad con la disposición final séptima de la Ley 8/2012, esta Ley entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado («BOE»), esto es, el 31 de octubre de 2012. En el presente caso resulta obvio atendiendo al hecho objeto de la inscripción (esto es, la Fusión) que esta se practicó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012. Siendo así, se cumpliría el segundo de los requisitos exigidos por la disposición adicional segunda.

Así las cosas, la inscripción de la titularidad de la Hipoteca a favor de «Caixabank» con ocasión de la fusión, si bien es necesaria de conformidad con el principio de tracto sucesivo para cancelar la Hipoteca a favor de «Caixabank», no devenga arancel alguno de conformidad con la disposición adicional segunda. En efecto, en tanto que Inscripción «previa» a la cancelación de la hipoteca no puede devengar aranceles. Esa es la conclusión que se desprende del tenor literal de la disposición adicional segunda.

La Junta de Gobierno considera que la minuta es ajustada a Derecho por cuanto no le resulta de aplicación a la inscripción la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 al entender que esa Ley no tiene vigencia actualmente.

La recurrente considera este planteamiento improcedente por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, hay que recordar que el único criterio «temporal» de aplicación de la disposición adicional segunda se encuentra en su último párrafo, que se cita, dándose por reproducido.

Por tanto, la disposición adicional segunda resulta de aplicación a todas las inscripciones practicadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2012 que entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 31 de octubre de 2012. A día de hoy la Ley 8/2012 no ha sido derogada por ninguna norma posterior, ni la disposición adicional segunda se sujetó a plazo de vigencia alguno.

Por tanto, la disposición adicional segunda resulta de aplicación a todas aquellas operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras como la Fusión. Además, la disposición adicional segunda se aplica tanto a las inscripciones de operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley como a las posteriores.

Esta conclusión es consistente además con la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se cita, dándose por reproducida.

Por tanto, la Resolución impugnada sostiene que a partir de una determinada fecha (que no especifica) la crisis del sector bancario fue superada y ello supone que se agote el ámbito temporal de vigencia de la Ley 8/2012. Pues bien, el planteamiento de la Resolución impugnada es manifiestamente arbitrario.

En efecto, el criterio mantenido por la Resolución impugnada, además de ser contrario al artículo 2.2 del Código Civil, es arbitrario y contrario al principio de seguridad jurídica, garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución, al convertir en discrecional un hito tan extraordinariamente relevante como la determinación de cuándo debe entenderse que una norma jurídica –en nuestro caso, la Ley 8/2012– ha perdido su vigencia.

En el presente caso, no existe norma alguna posterior al Real Decreto-ley 18/2012 y la Ley 8/2012 que establezca su derogación expresa. Y lo cierto es que tampoco se ha aprobado norma alguna que supusiera una derogación tácita. Es decir, no existe incompatibilidad alguna entre la Ley 8/2012 y alguna norma posterior.

Por tanto, la Ley 8/2012 es una norma plenamente vigente, y no dispone la Junta de Gobierno de ninguna facultad que le permita interpretar cuando una ley pierde su vigencia.

Así las cosas, de acuerdo con el criterio de la Resolución impugnada la recurrente se pregunta ¿cuándo se debe entender que la Ley 8/2012 «agotó» su cumplimiento y por tanto quedó derogado?

La Resolución impugnada no contiene referencia alguna y si la tuviera sería sencillamente arbitraria y abiertamente contraria al principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (artículo 9.3 de la Constitución).

El tratamiento arancelario de las operaciones cubiertas por la disposición adicional segunda resulta de aplicación a las inscripciones en los correspondientes Registros de la Propiedad, y estas inscripciones se pueden realizar inmediatamente tras la suscripción del negocio jurídico inscribible en cuestión o con posterioridad. Según el criterio de la Resolución impugnada, ante una misma transmisión de activos el arancel que se devengaría sería distinto en función de la fecha de presentación de la escritura ante el Registro de la Propiedad. Tal consideración, además de resultar arbitraria, contravendría el último párrafo de la disposición adicional segunda, que establece que la disposición resulta de aplicación a todas las inscripciones a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012, ya se refieran a negocios jurídicos anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la norma.

VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que

tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de marzo de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 28, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en el 6 de marzo de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

A tal efecto, el 15 de marzo tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, fechado el día 14, en el que el registrador se ratifica totalmente en su informe inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la cons-

tancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018,que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modifica da de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contraltos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de actives financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como

expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse

en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay, por lo tanto, que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución

y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas, que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que: «la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la Disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras. En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal «añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que conviertan lo especial en universal.» Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este

concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones concambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018,también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda. Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STS expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g),y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la

hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Tercero.–Fusiones previas

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la

aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Cuarto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco de Valencia, S.A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S.A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de actives (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de las fusiones entre las entidades financieras. El proceso por el que «Banco de Valencia, S.A.» pasó a fusionarse con «Caixabank, S.A.» fue el siguiente. «Banco de Valencia, S.A.» fue absorbido por «Caixabank, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 16 de julio de 2013.

Resolviendo un supuesto idéntico al que nos ocupa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 afirmó, remitiéndose a su sentencia 35/2021, del mismo día, expone: «No resulta por ello procedente extender la aplicación de la referida norma a cualquier operación de reestructuración de entidades financieras, como parece sostenerse en la instancia, sino que la moderación arancelaria se establece de manera precisa respecto de las operaciones llevadas a cabo al amparo de dicha Ley 8/2012 y como excepción a la aplicación del régimen general. En tal sentido, la sentencia de 24 de junio de 2020 (rec. 1436/19) se refiere al ámbito temporal de las operaciones de saneamiento y reestructuración incluidas en la Ley 8/2012, señalando que; « En las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» (artículo 1 de la mencionada Ley),pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero)y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º). En el mismo sentido, la sentencia de 14 de mayo de 2020 (rec. 2297/19) entiende que, por razones temporales, no cabe incluir entre las operaciones a que se refiere la disposición adicional segunda aquellas fusiones o absorciones llevadas a cabo fuera del ámbito a que se refiere la propia Ley 8/2012, tanto anteriores como posteriores, señalando en aquel caso que: «la primera transmisión se produce con ocasión de la fusión de Banco Zaragozano con Barclays, que se realizó en el año 2003, y la fusión de esta última

entidad con Caixabank, S.A. no se hace sino hasta 2015,y sin que conste que ninguna de esa operaciones se sometiera expresamente a ese proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, ni era posible someterse a dicho procedimiento por su aspecto temporal. Baste con recordar lo que se dispone en el artículo 1.º de la Ley de 2012, para llegar a la conclusión de que no es admisible asumir esa integración en ese procedimiento de saneamiento una operación en el año2015, al margen de la naturaleza de las entidades fusionadas que no notoriamente las condiciones para esa finalidad de saneamiento, y, desde luego, no cabe apreciarlo en una fusión que se hizo en el año 2003, en plena burbuja inmobiliaria cuyas consecuencias trató de paliar la normativa que se pretende aplicar.»

«Por lo expuesto y atendiendo a la cuestión de interés casacional que se plantea en el auto de admisión de este recurso, ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correcto el cobro de las fusiones previas efectuado en el presente supuesto. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50 por ciento prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario que conste registralmente al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente, con arreglo a los artículos 144 de la Ley y 240 del Reglamento Hipotecario y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra la Resolución de 29 de enero de 2019, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de enero de 2019, por la que se resuelve el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 43.

HECHOS

I

Por escrito de 26 de septiembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de octubre de 2018, don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», impugna la minuta número 1257 de la serie A, relativa al despacho del documento con número de entrada 001651/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 43, por importe de 100,61 euros.

En el escrito, la parte recurrente señala que la factura gira una cantidad por un concepto denominado «Fusión», relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S.A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del

Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc..; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 100,61 euros por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

D.ª Irene Montolio Juárez, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 43, remite informe de 30 de octubre de 2018 que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 5 de noviembre de 2018.

Señala en dicho informe, que el recurrente basa su impugnación en la disposición adicional segunda del Real decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo y en su desarrollo por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, que concreta qué es lo que ha de entenderse por operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. No obstante, el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la citada Ley ha de ser revisado a raíz de la Sentencia n.º 911/2018 del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso Administrativo de fecha de 4 de junio de 2018 y la Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2018.

En el presente caso, la hipoteca se constituyó a favor de «Banco de Castilla, S.A.» por la inscripción 13.ª de la finca de origen y se subrogó en ella «Banco Zaragozano, S.A.»

según resulta de la inscripción 14.ª de dicha finca. «Banco Zaragozano, S.A.» fue absorbido por «Barclays Bank, S.A.» en 2003 y ahora solicita la cancelación «Caixabank, S.A.», como sucesora universal de aquélla en virtud de la fusión operada en el año 2015, resultando necesario reflejar las dos fusiones en el asiento de cancelación. Ambas fusiones no pueden considerarse comprendidas en el concepto saneamiento y/o reestructuración bancaria. Para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real de hipoteca a favor de la entidad que cancela la hipoteca. Se han minutado las dos fusiones previas –de «Banco Zaragozano, S.A.» a «Barclays Bank, S.A.» y de «Barclays Bank, S.A.» a «Caixabank, S.A.»- al número 2.1 del Arancel con la reducción del 50 % por aplicación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario y con la reducción adicional del 5 % del Real Decreto-ley de 20 de mayo de 2010. Sobre la base del principal inscrito que asciende a 9.500.000 Pesetas, equivalentes a 57.096,15 euros, lo que arroja un resultado de 100,61 euros objeto de la presente impugnación, factura A 1257/2018, lo que se entiende ajustado a Derecho.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 19 de noviembre de 2018, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 29 de enero de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España desestimó el recurso interpuesto.

Dicha resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 16 y 14 de febrero de 2019, tal y como consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», interpuso recurso de apelación de 26 de febrero de 2019, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho escrito, expone lo siguiente:

En el caso de las inscripciones asociadas a la transmisión y cancelación de una hipoteca, a la luz del tenor literal de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, se concluyen dos requisitos para que esas inscripciones se beneficien del tratamiento arancelario previsto: (i) que la inscripción traiga causa de una operación de saneamiento o restructuración de entidades financieras; y (ii) que la inscripción se practique con posteridad a la entrada en vigor de la Ley.

En el presente caso se cumplen ambos requisitos:

(i) La Inscripción trae causa de una operación de restructuración entre entidades financieras.

En el presente caso «Caixabank» adquirió la titularidad del crédito hipotecario asociado la hipoteca en el marco de la fusión con «Barclays». Por lo tanto, resulta claro que la inscripción cumpliría con este requisito de la disposición adicional segunda, sin que se haya discutido este extremo por la Junta de Gobierno, tal y como se ha expuesto. Y es que la inscripción se configura como una inscripción «previa» que debía realizarse como consecuencia de una operación de reestructuración como fue la fusión.

(ii) La inscripción debe practicarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012.

De conformidad con la disposición final séptima de la Ley 8/2012, esta Ley entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado («BOE»), esto es, el 31 de octubre de 2012. En el presente caso resulta obvio atendiendo al hecho objeto de la inscripción (esto es, la Fusión) que esta se practicó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012. Siendo así, se cumpliría el segundo de los requisitos exigidos por la disposición adicional segunda.

Así las cosas, la inscripción de la titularidad de la Hipoteca a favor de «Caixabank» con ocasión de la fusión, si bien es necesaria de conformidad con el principio de tracto sucesivo para cancelar la Hipoteca a favor de «Caixabank», no devenga arancel alguno de conformidad con la disposición adicional segunda. En efecto, en tanto que Inscripción «previa» a la cancelación de la hipoteca no puede devengar aranceles. Esa es la conclusión que se desprende del tenor literal de la disposición adicional segunda.

La Junta de Gobierno considera que la minuta es ajustada a Derecho por cuanto no le resulta de aplicación a la inscripción la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 al entender que esa Ley no tiene vigencia actualmente.

La recurrente considera este planteamiento improcedente por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, hay que recordar que el único criterio «temporal» de aplicación de la disposición adicional segunda se encuentra en su último párrafo, que se cita, dándose por reproducido.

Por tanto, la disposición adicional segunda resulta de aplicación a todas las inscripciones practicadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2012 que entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 31 de octubre de 2012. A día de hoy la Ley 8/2012 no ha sido derogada por ninguna norma posterior, ni la disposición adicional segunda se sujetó a plazo de vigencia alguno.

Por tanto, la disposición adicional segunda resulta de aplicación a todas aquellas operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras como la Fusión. Además, la disposición adicional segunda se aplica tanto a las inscripciones de operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley como a las posteriores.

Esta conclusión es consistente además con la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se cita, dándose por reproducida.

Por tanto, la Resolución impugnada sostiene que a partir de una determinada fecha (que no especifica) la crisis del sector bancario fue superada y ello supone que se agote el ámbito temporal de vigencia de la Ley 8/2012. Pues bien, el planteamiento de la Resolución impugnada es manifiestamente arbitrario.

En efecto, el criterio mantenido por la Resolución impugnada, además de ser contrario al artículo 2.2 del Código Civil, es arbitrario y contrario al principio de seguridad jurídica, garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución, al convertir en discrecional un hito tan

extraordinariamente relevante como la determinación de cuándo debe entenderse que una norma jurídica –en nuestro caso, la Ley 8/2012– ha perdido su vigencia.

En el presente caso, no existe norma alguna posterior al Real Decreto-ley 18/2012 y la Ley 8/2012 que establezca su derogación expresa. Y lo cierto es que tampoco se ha aprobado norma alguna que supusiera una derogación tácita. Es decir, no existe incompatibilidad alguna entre la Ley 8/2012 y alguna norma posterior.

Por tanto, la Ley 8/2012 es una norma plenamente vigente, y no dispone la Junta de Gobierno de ninguna facultad que le permita interpretar cuando una ley pierde su vigencia.

Así las cosas, de acuerdo con el criterio de la Resolución impugnada la recurrente se pregunta ¿cuándo se debe entender que la Ley 8/2012 «agotó» su cumplimiento y por tanto quedó derogado?

La Resolución impugnada no contiene referencia alguna y si la tuviera sería sencillamente arbitraria y abiertamente contraria al principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (artículo 9.3 de la Constitución).

El tratamiento arancelario de las operaciones cubiertas por la disposición adicional segunda resulta de aplicación a las inscripciones en los correspondientes Registros de la Propiedad, y estas inscripciones se pueden realizar inmediatamente tras la suscripción del negocio jurídico inscribible en cuestión o con posterioridad. Según el criterio de la Resolución impugnada, ante una misma transmisión de activos el arancel que se devengaría sería distinto en función de la fecha de presentación de la escritura ante el Registro de la Propiedad. Tal consideración, además de resultar arbitraria, contravendría el último párrafo de la disposición adicional segunda, que establece que la disposición resulta de aplicación a todas las inscripciones a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012, ya se refieran a negocios jurídicos anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la norma.

VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de marzo de 2019. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 43, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en el 6 de marzo de 2019, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de

octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018,que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Sanea-

miento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modifica da de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contraltos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de actives financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1.g) del

anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay, por lo tanto, que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas, que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que: «la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la Disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras. En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal «añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que conviertan lo especial en universal.» Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones concambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018,también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda. Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y

reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STS expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g),y se podrán cobrar hasta un máximo de dos transmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Tercero.–Fusiones previas

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la

número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Cuarto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En la escritura presentada, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Zaragozano, S.A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S.A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de las fusiones entre las entidades financieras. El proceso por el que «Banco Zaragozano, S.A.» pasó a fusionarse con «Caixabank, S.A.» fue el siguiente. «Banco Zaragozano, S.A.» fue absorbido por «Barclays Bank» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Luis Maíz Cal el 23 de diciembre de 2003, protocolo 4478. A su vez, «Barclays Bank» fue absorbido

por «Caixabank, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 11 de mayo de 2015, protocolo 1233.

La STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «… este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Building Center SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012,de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estratega comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «…ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En línea similar, resolviendo supuestos idénticos a los ahora planteados, las Sentencias del Tribunal Supremo correspondientes a los recursos de casación 2400/2018, 8079/2018, 35/2019, 805/2019, 2297/2019, 3091/2019,4630/2019, 5243/2019, 7908/2019 o 58/2020, y muy especialmente, el recurso 2297/2019, entre otros, afirman que operaciones de fusión por absorción como las aquí minutada -en este caso acaecida en el año 2003-, no encuentran cobertura en el régimen jurídico arancelario establecido posteriormente en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, y sí en el previsto con carácter general en el Reglamento Hipotecario, en particular, en su artículo 611, y en las normas del Real Decreto1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba los Aranceles de los Registradores de la Propiedad.

En conclusión, este Centro Directivo considera correcto el cobro de las fusiones previas efectuado en el presente supuesto. En definitiva, para su

cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50 por ciento prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario que conste registralmente al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente, con arreglo a los artículos 144 de la Ley y 240 del Reglamento Hipotecario y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra la Resolución de 29 de enero de 2019, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de abril de 2022, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 17 de noviembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de noviembre de 2021, don.....

impugna la minuta de honorarios número 7381 de la serie G, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 005683/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1, por importe de 300,30 euros.

En dicho escrito, expone que la factura recurrida incluye el concepto 2.4 artículo 611 (Subrogación de bancos), por un importe de 179,690652 € + 21% de IVA (217,43 €, IVA incluido).

Manifiesta el recurrente que el Tribunal Supremo, en recientes fallos, ha plasmado su criterio acerca del modo en que deben minutarse los honorarios arancelarios del Registro de la Propiedad devengados como consecuencia de la transmisión de la titularidad de hipotecas entre entidades bancarias debido a la realización entre ellas de operaciones -tales como escisiones, absorciones o fusiones-, llevadas a cabo por razones de conveniencia empresarial.

En concreto, indica el recurrente que en la Sentencia de 13 de mayo de 2020 (recurso número 1237/2018), el Tribunal resuelve en casación si en los casos de cancelación de derechos reales de hipoteca precedidos de una transmisión de los mismos entre entidades bancarias –en este caso fruto de una escisión motivada por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de éstas–, la minuta que el registrador gira al prestatario puede incluir, además de los honorarios derivados de la citada cancelación, también los correspondientes a aquella transmisión previa.

Se analiza si la transmisión de la titularidad de hipotecas como consecuencia de las citadas operaciones entre entidades bancarias, realizadas por razones de conveniencia empresarial, ha de minutar por el concepto «escisión de banco» con arreglo al artículo 611 del Reglamento Hipotecario - en virtud del cual, cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores el cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones - o, por el contrario, sólo se devengarán derechos por la cancelación de las hipotecas, en los términos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

A estos efectos, el Tribunal invoca su jurisprudencia previa en la que ya se determinó el alcance de la citada disposición adicional, recordando que la misma sólo es aplicable cuando las citadas operaciones, realizadas por las entidades financieras, pueden insertarse entre las reguladas como de «saneamiento y reestructuración de tales entidades».

Por tanto, teniendo en cuenta que el caso analizado es un «supuesto ordinario» en el que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, no será de aplicación la citada disposición adicional segunda, criterio que también se recogen dos Sentencias de Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2020 (recurso número 8079/2018 y recurso número 2297/2019), así como otra de 25 de mayo de 2020 (recurso número 2400/2018).

No obstante, el Tribunal advierte que la conclusión anterior no puede entenderse traducida en un derecho del recurrente - registrador de la propiedad - a percibir de los prestatarios, sobre la base del citado artículo 611, los honorarios correspondientes a la transmisión anterior a la cancelación de las hipotecas que, en este caso, gravaban su vivienda, garaje y trastero.

En apoyo de su criterio, el Tribunal Supremo argumenta que, además de otras razones, existe una regla general o de principio, que surge al valorar la intervención del prestatario en el negocio jurídico de transmisión. En ese sentido ha de tenerse en cuenta que dicho negocio no requiere del consentimiento del prestatario, sino únicamente que el mismo tenga conocimiento de su fecha y motivo de otorgamiento, tal y como prevén los artículos 1218 y 1227 del Código Civil, al exclusivo efecto de que a partir de tal conocimiento no quede liberado de su obligación de satisfacer su deuda. Por otra parte, tampoco puede ignorarse que, en estos casos, la parte prestataria no obtiene ningún beneficio de la operación de transmisión

previa, ni jurídico ni económico, además del hecho de que, como principio general, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos.

Por todo ello, entiende el Tribunal que los prestatarios no pueden asumir en esos casos, además de los honorarios generados por la cancelación de los préstamos hipotecarios, también los derivados del acceso al Registro por medio de un tracto abreviado de aquella transmisión previa fruto de la escisión, conclusión que no resulta afectada por el hecho de que los apoderados del banco hicieran constar en la escritura que «se considera como presentante (a los cónyuges prestatarios)».

En conclusión, la minuta del Registro de la Propiedad en el supuesto analizado no fue conforme a derecho, en cuanto puso a cargo de los prestatarios tanto los honorarios derivados de la cancelación de los derechos reales de hipoteca que gravaban su vivienda, garaje y trastero, como los derivados de la transmisión previa de tales derechos. Ello, a juicio del Tribunal, no procede ni al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ni tampoco a la luz del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, criterio que en adelante servirá para resolver los numerosos asuntos pendientes de resolución que existen sobre este tema.

Manifiesta el recurrente que el criterio establecido por el Tribunal Supremo es que la transmisión de la titularidad de préstamos hipotecarios como consecuencia de negocios acordados entre entidades financieras o de operaciones de reestructuración de entidades financieras, por razones distintas a las de saneamiento y reestructuración establecidas en la Ley 8/2012, que preceden a la subrogación, novación o cancelación de dicho préstamo hipotecario, se deben minutar de acuerdo con el artículo 611 del Reglamento Hipotecario (sin que aplique lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012) y, además, que los honorarios derivados de dicha transmisión previa no pueden ponerse a cargo de la parte prestataria, la cual únicamente deberá pagar aquellos honorarios derivados de la subrogación, novación o cancelación del préstamo.

II

D.ª María Rosa Fuentes Cruz, Registradora de la Propiedad de Cáceres n.º 1, remite informe de fecha 26 de noviembre de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 30 de noviembre de 2021.

En dicho informe, la registradora señala que el recurrente presentó en el Registro, bajo el asiento 391 del diario 193, escritura de cancelación de hipoteca, otorgada por «Caixabank, S.A.».

Se trata de la cancelación de una hipoteca inscrita a favor de la «Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja», por lo que se han minutado:

a) La segregación de su negocio bancario a favor de «Banco Financiero y de Ahorros» por escritura autorizada por el Notario de Madrid, D. Javier Fernández Merino, el 16 de mayo de 2011, protocolo 620.

b) «Banco Financiero y de Ahorros» segregó negocios bancarios a favor de «Bankia», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid, D. Javier Fernández Merino, el 6 de mayo de 2011, protocolo 627.

c) «Bankia» fue absorbido por «Caixabank, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Valencia, D. Alfonso Maldonado Rubio, el 25 de marzo de 2021, protocolo 2929.

En consecuencia, se aplica para la cancelación el 2.1, tomando como base el l0% del capital y se minutan tres tractos, conforme al 2.1 del arancel, con la reducción del artículo 611 del Reglamento Hipotecario y la reducción del 5% del Real Decreto-ley 8/2010 de 20

de mayo. Se expide factura a nombre del presentante. Se entiende que la minutación es correcta.

En cuanto a la minutación de las transmisiones previas, como ya ha señalado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entre otras muchas, en la resolución de 4 de noviembre de 202l, siguiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de junio de 2018: «las transmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012 (fecha establecida por la propia Exposición de Motivos de la ley 8/2012) si son minutables».

La minutación de la fusión se encuentra fuera del ámbito de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 que señala in fine: «Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta ley». Así, la Sentencia de la sección 5.ª del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2020 falla que «la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre Caixabank S.A. (Sociedad absorbente) y Barclays Bank, SAU (Sociedad absorbida), en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de La ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles».

En cuanto a quién tiene obligación de abonar la factura, lo es el presentante. El presentante fue el ahora recurrente, que se beneficia del asiento de cancelación de hipoteca, por lo que, al ser presentador e interesado en la inscripción, el Arancel de los Registradores le hace a él obligado al pago de los honorarios, sin perjuicio de que pueda repercutirlas a quien considere conveniente. En ese sentido, la norma octava del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre establece: «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y e) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción el día 24 de enero de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Mediante escrito de 31 de enero de 2022, que tuvo entrada en Correos el 1 de febrero de 2022 y en el Colegio de Registradores el 2 de febrero de 2022, el recurrente manifiesta que el informe de la Registradora de la Propiedad de Cáceres indica en su punto primero que «...las transmisiones previas... sí son minutables...», a lo que el recurrente no tiene nada que objetar, puesto que la propia sentencia del Tribunal Supremo así lo reconoce.

En cuanto al punto segundo del informe, concluye la registradora que la obligación de abonar la factura es del presentante. Olvida totalmente la registradora el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo expuesta en el escrito de impugnación, que afirma la imposibilidad de minutar al prestatario los honorarios del Registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias.

Partiendo de esta premisa, la Sentencia del Tribunal Supremo número 399/2020 va más allá y analiza, una vez que se considera que el artículo 611 del Reglamento Hipotecario se aplica a la operación de transmisión previa y por tanto nace el derecho a percibir honorarios por parte del registrador, si tales honorarios pueden girarse o ponerse a cargo de la parte prestataria, junto con los devengados por la propia cancelación del préstamo hipotecario.

El análisis de dicha sentencia parte de la regulación establecida en el Real Decreto 1427/1989, que establece que los derechos del Registrador se pagarán por aquel o aquellos a cuyo favor se inscriba o se anote inmediatamente el derecho.

Los derechos del Registrador podrán ser exigibles también a la persona que haya presentado el documento, a excepción del caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, en cuyo caso se abonarán por el transmitente o interesado.

El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de préstamos hipotecarios será el contemplado en el Real Decreto 1427/1989, con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria, o lo que es lo mismo, aunque a la cancelación haya precedido la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor, con la consiguiente novación modificativa del crédito y de la titularidad del derecho real constituido para su garantía.

De acuerdo con la interpretación del Tribunal Supremo, las dos primeras normas a las que se acaba de hacer referencia no son aplicables a la figura del prestatario en un contexto de trasmisión del préstamo hipotecario, al referirse a un supuesto en que lo solicitado es el acceso al Registro del título por el que se transmite el derecho o del que asegura el derecho que se inscribe. Además, continúa el Tribunal valorando la intervención del prestatario en el negocio jurídico de transmisión, la cual no es necesaria ya que la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin el consentimiento del deudor y aún contra su voluntad, teniendo la notificación al prestatario la única finalidad de obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose como legitimo desde aquel momento el pago hecho a favor del cedente. Por tanto, la parte prestataria no tiene, como norma general, ningún interés económico o jurídico en que se lleve a cabo dicho negocio jurídico de transmisión del préstamo hipotecario.

En definitiva. el Tribunal Supremo concluye que la transmisión de la titularidad de derechos reales de hipoteca, derivada de negocios acordados entre entidades financieras o de operaciones de reestructuración de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar. al inscribir la escritura de subrogación, novación o cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del Registrador de la Propiedad pueda poner a cargo de la parte prestataria los honorarios derivados de aquella transmisión previa.

IV

Por Resolución de 26 de abril de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 19 de mayo de 2022, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 28 de mayo de 2022, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso manifiesta el recurrente que examinado el contenido de la Resolución del Colegio de Registradores y, a pesar de que en los fundamentos de derecho de dicha Resolución reconocen que la sentencia del Tribunal Supremo STS 399/2020 de 13 de mayo ya indica que «la transmisión de la titularidad de los derechos reales de hipoteca derivada de la escisión de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar al inscribir la escritura de cancelación, de tales derechos, a que la minuta de honorarios del Registrador de la Propiedad

pueda poner a cargo del prestatario no sólo los derivados de la cancelación, sino también y además, los derivados de aquella transmisión. Ello, ni al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre ni al amparo, tampoco, del artículo 611 del Reglamento Hipotecario», el Colegio de Registradores interpreta que el prestatario no resulta obligado legal al pago de las fusiones previas lo que, no obsta para que resulte obligado como presentante o interesado en el título.

Asimismo, indica el recurrente que la Resolución apelada recoge que el pago de la inscripción de la fusión por absorción entre entidades financieras previa a cualquier otra operación será exigible tanto a la entidad de crédito absorbente como al presentante o interesado en el documento y en este exclusivo concepto. Procederá expedir dos minutas, de tal forma que la factura correspondiente a la fusión por absorción sea emitida a nombre de la entidad financiera a fin de que los interesados puedan reclamar dichos gastos a la misma. Y, a juicio del recurrente, es una interpretación interesada del Colegio de Registradores en beneficio propio:

– De una parte, porque ninguna entidad bancaria estará interesada en la cancelación de los derechos reales de hipoteca una vez saldado el crédito hipotecario, pues la vivienda/local no les pertenece, y por tanto sería siempre la persona física interesada (el presentador) a quien el Registro de la Propiedad cargará todos los honorarios.

– Por otra parte, porque esta resolución apelada convertiría a las personas físicas (presentadores) en recaudadores de los registradores, que interpretan en su Resolución que «se reitera que el obligado al pago final será siempre el banco, pero sin perjuicio de la obligación de pagar que tiene el presentante o interesado, quien luego podrá repetirlo al acreedor». Hay que tener en cuenta que los Registradores de la Propiedad disponen de los recursos humanos, técnicos, materiales y legales para cobrar directamente a la entidad bancaria, algo a lo que la sentencia del Tribunal Supremo les obliga, no ocurriendo lo mismo con las personas físicas (presentadores).

– Por otra, porque esta forma de actuar del Colegio de Registradores se traduce de facto en un acto de desobediencia a la sentencia del Tribunal Supremo, por lo que podría tener otras consecuencias legales.

– Por otra, que si se actuase de esta forma, no se garantizaría el recobro al presentador, que luego tendría que enfrentarse con la entidad bancaria (con la que puede ya no tener relación) para intentar recobrar algo que por derecho no le correspondería pagar.

– Y por otra, y contradiciendo lo establecido en su propia resolución, que en este caso el Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1 no ha emitido 2 minutas, una a nombre de la entidad financiera y otra al presentador (yo), sino que en la única minuta emitida a mi nombre ha incluido todos los conceptos minutables, incluso los que reconoce que no se deben emitir a mi nombre.

Por tanto, y a la vista de lo anteriormente expuesto, el recurrente solicita que se revise la resolución colegial y se emita una nueva resolución por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de conformidad con el recurso presentado y se inste al Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1 a que emita una nueva factura que no incluya el concepto 2.4 artículo 611 (subrogación de bancos) así como cualquier otro concepto distinto a los directamente relacionados con la cancelación del préstamo (concretamente varios honorarios del concepto 3. Nota cancelación afección fiscal).

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y

Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de junio de 2022. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse en base a los argumentos recogidos en la resolución que ahora se recurre.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando la aceptación de la notificación el 2 de junio de 2022.

A tal efecto, el 15 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de alegaciones de la registradora en el que manifiesta estar de acuerdo con la resolución recurrida y solicita la desestimación del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 y 25 de octubre de 2021, entre otras; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, n.º 399/2020.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es procedente la factura expedida por el Registro, concretamente lo relativo a los conceptos «2.4 artículo 611 (subrogación de bancos)» y «3 nota cancelación afección fiscal».

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Fusión previa.

Respecto a la fusión previa, se encuentra admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte, eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro, implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión de derechos en sentido técnico. Ninguna de estas dos consecuencias armonizan con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión, ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al obligado al pago, la norma octava, punto 1, del anexo II del Arancel, dice: «los derechos del Registrador se pagarán por aquel o aquellos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b y c del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

Esta Dirección General ha establecido, en Resoluciones de 23 de febrero de 2002, o 21 de julio de 2009, que «La norma octava del anexo II del Arancel señala que los derechos de los Registradores se pagan por aquél a cuyo favor se practican los asientos. Ahora bien, la propia Norma añade que los derechos serán también exigibles a la persona que haya presentado el título y de la interpretación conjunta del artículo 6 de la ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento, resulta que el presentante tiene la consideración de representante del interesado en la inscripción. Así lo entiende esta Dirección General al considerarlo como obligado al pago de los honorarios devengados; obligado al

pago que debe entenderse interesado a los efectos de interponer el correspondiente recurso con arreglo a la norma sexta del anexo II del Arancel».

Por su parte, el artículo 6 de la Ley Hipotecaria dispone que «La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente: d) Por quien tenga la representación de cualquiera de ellos», se ha de completar con su desarrollo reglamentario. Este desarrollo lo encontramos en el artículo 39 del Reglamento Hipotecario: «se considerará comprendido en el apartado D) del artículo 6 de la Ley a quien presente los documentos correspondientes en el Registro con objeto de solicitar la inscripción».

En el mismo sentido, la Resolución de fecha 31 de mayo de 2019, en la que se dispone que: «esta Dirección General, en Resolución de 19 de agosto de 2010 señala que el obligado al pago será la persona a cuyo favor se practica la anotación que da lugar a la minuta recurrida. Así resulta de la Norma Octava del anexo II del Arancel, que establece que los derechos de los Registradores se pagan por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo también exigibles a la persona que haya presentado el título».

En cualquier caso, lo cierto es que la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción.

Debe destacarse que la STS 399/2020 de 13 de mayo señala que «la transmisión de la titularidad de los derechos reales de hipoteca derivada de la escisión de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar al inscribir la escritura de cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del Registrador de la Propiedad pueda poner a cargo del prestatario no sólo los derivados de la cancelación, sino también y además, los derivados de aquélla transmisión. Ello, ni al amparo de la disposición adicional segunda de la ley 8/2012 de 30 de octubre ni al amparo, tampoco, del artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

Ahora bien, en el mismo sentido en el que se ha venido exponiendo, procede interpretar que el Tribunal Supremo viene a decir que el prestatario no resulta obligado legal al pago de las fusiones previas lo que, no obsta, para que resulte obligado como presentante o interesado en el título.

En todo caso, se reitera que el obligado al pago final será siempre el banco, pero sin perjuicio de la obligación de pagar que tiene el presentante o interesado, quien luego podrá repetirlo del acreedor. En el presente recurso, el recurrente es el presentante del documento, según resulta del Asiento de

Presentación n.º 391 del Diario 193. Dicha presentación, en sí misma considerada, de acuerdo con la normativa arancelaria expuesta, le confiere al recurrente el carácter de obligado al pago, debiendo ser así considerado a los efectos previstos en el punto 1 de la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre.

La Resolución de esta Centro Directivo de 25 de octubre de 2021 señala que «La norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la Resolución de 15 enero de 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente el interesado directo en la constancia de las inscripciones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es obligado al pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados».

Teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal Supremo 417/2020 y 544/2020, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Por todo lo expuesto, no puede estimarse la pretensión del recurrente salvo en lo que respecta a que se han minutado tres fusiones previas cuando solamente pueden devengarse dos de ellas.

Tercero. – Notas cancelación de afección fiscal

En su escrito de recurso inicial, el recurrente solamente impugnó el concepto «artículo 611 (subrogación de bancos)», sin que la reclamación alcanzase al concepto ahora impugnado en sede de apelación.

Así las cosas, la pretensión de la recurrente ha de considerarse extemporánea, en la medida en que trata de impugnarse por vía de apelación ciertos conceptos no discutidos en el recurso inicial ante el Colegio de Registradores. Así la regla sexta del anexo II del Arancel determina que «1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. 2. La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de diez días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para su resolución. Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de diez días. 3. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. 4. La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto así como las resoluciones que dictaren en esta materia». Es decir, respecto de los conceptos no discutidos inicialmente ha de entenderse que ha transcurrido el plazo que la citada regla concede para su impugnación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, en cuanto al número de transmisiones minutadas, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 abril de 2022.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (6.ª)

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por don....., en nombre y representación de «Kutxabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

HECHOS

I

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, don....., en nombre y representación de «Kutxabank, S.A.», impugna facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que las minutas impugnadas corresponden a la aplicación del arancel con respecto a la modificación estructural en virtud de la cual surgió la entidad «Kutxabank, S.A.», en el sentido de no incluirla dentro del ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012.

La emisión de las citadas facturas y la pretensión de cobro de ese arancel por parte del Registro, al parecer sobre la base de una errónea interpretación de las sentencias del Tribunal Supremo número 35/2021 y 48 / 2021 de 21 de enero, no es compartida ni aceptada por esa Entidad Financiera, al basarse, este nuevo criterio en sentencias que abordan situaciones que no son comparables a las que rodearon la creación de «Kutxabank» a partir de las tres cajas vascas «BBK, Kutxa y Vital».

La creación de «Kutxabank» a partir de las cajas vascas tuvo lugar el 1 de enero de 2012, cumpliendo por tanto lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero, que toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 y con periodo de restructuración hasta 31 de diciembre de 2012.

A partir del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero y las que fueron sus innovaciones en materia de solvencia y del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro y a diferencia de la fusión de las entidades preexistentes mencionadas en las señaladas sentencias, «Kutxabank, S.A.» nació fruto de la creación de un sistema institucional de protección (SIP) figura prevista precisamente para dar cobertura al proceso de saneamiento y reestructuración del sector de Cajas de Ahorro, como Grupo consolidable con segregación del negocio financiero y ejercicio indirecto de la actividad.

Dentro de ese marco temporal, todos los procesos de restructuración del sistema financiero tienen su origen y base en la situación económica nacional e internacional de falta de liquidez y solvencia o de la expectativa de falta de liquidez y solvencia que pudiera sobrevenir.

En base a lo anterior, consideran por tanto que la integración de las Cajas Vascas cumple estrictamente con lo recogido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero por lo que no procede girar las minutas impugnadas que deben ser anuladas.

II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

V

Contra dichas Resoluciones don....., en nombre y representación de «Kutxabank, S.A.», interpuso los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los

Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por los mismos recurrentes contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo.–Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según

se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011,

de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«.... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la Disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que «.... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la

disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las trasmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos trasmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Cuarto.–Fusiones previas.

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, las cargas hipotecarias aparecen inscritas bien a favor de «Bilbao Bizkaia Kutxa Aurrezki Kutxa eta Bahitetxea» o «Caja de Ahorros de Vitoria y Álava» o «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Kutxabank S.A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos, como consecuencia de las fusiones entre las entidades financieras. El proceso por el que las hipotecas inscritas pasaron a pertenecer a «Kutxabank S.A.» se formalizó en escritura autorizada por el Notario de Bilbao D. Vicente María del Arenal Otero el 22 de diciembre de 2011, protocolo 1720, en cuya virtud las entidades originarias segregaron su actividad financiera a favor de la actual acreedora.

Resolviendo un supuesto idéntico al que nos ocupa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 afirmó, remitiéndose a su sentencia 35/2021, del mismo día: «No resulta por ello procedente extender la aplicación de la referida norma a cualquier operación de reestructuración de entidades financieras, como parece sostenerse en la instancia, sino que la moderación arancelaria se establece de manera precisa respecto de las operaciones llevadas a cabo al amparo de dicha Ley8/2012 y como excepción a la aplicación del régimen general. En tal sentido, la sentencia de 24 de junio de 2020 (rec. 1436/19) se refiere al ámbito temporal de las operaciones de saneamiento y reestructuración incluidas en la Ley 8/2012, señalando que; «En las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de las entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» (artículo 1 de la mencionada Ley),pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 31 de diciembre de 2011 (párrafo primero) y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º).

En el mismo sentido, la sentencia de 14 de mayo de 2020 (rec. 2297/19) entiende que, por razones temporales, no cabe incluir entre las operaciones a que se refiere la disposición adicional segunda aquellas fusiones o absorciones llevadas a cabo fuera del ámbito a que se refiere la propia Ley 8/2012, tanto anteriores como posteriores, señalando en aquel caso que: «la primera transmisión se produce con ocasión de la fusión de Banco Zaragozano con Barclays, que se realizó en el año 2003, y la fusión de esta última entidad con Caixabank, S.A. no se hace sino hasta 2015, y sin que conste que ninguna de esa operaciones se sometiera expresamente a ese proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, ni era posible someterse a dicho procedimiento por su aspecto temporal. Baste con recordar lo que se dispone en el artículo 1.º de la

Ley de 2012, para llegar a la conclusión de que no es admisible asumir esa integración en ese procedimiento de saneamiento una operación en el año 2015, al margen de la naturaleza de las entidades fusionadas que no notoriamente las condiciones para esa finalidad de saneamiento, y, desde luego, no cabe apreciarlo en una fusión que se hizo en el año 2003, en plena burbuja inmobiliaria cuyas consecuencias trató de paliar la normativa que se pretende aplicar».

«Por lo expuesto y atendiendo a la cuestión de interés casacional que se plantea en el auto de admisión de este recurso, ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50 por ciento prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario que conste registralmente al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente, con arreglo a los artículos 144 de la Ley y 240 del Reglamento Hipotecario y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto acumular y desestimar los recursos interpuestos por don....., en nombre y representación de «Kutxabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que se relacionan en el anexo I de esta Resolución.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO I

Relación de expedientes acumulados:

Año 2022:

– 893/2022-2.2 – Registros de la Propiedad de Bilbao n.º 5 (minuta AR5-740) y Bilbao n.º 6 (minuta BBD-4142)
– 905/2022-2.2 –- Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 5 (minutas A-1709 y A-3208)
– Amorebieta (minutas NL-55, NL-59, NL-49, NL-63, NL-47, NL-53, NL57, NL-61, NL-51, NL-46, NL-33, NL-31, NL-43, NL-30, NL-130, NL-128, NL-125, NL-166, NL-159, NL-150, NL-104, NL-41, NL-121, NL-293, NL-291, NL-286 y NL-289)
– Barakaldo (minutas A-6443, A-6884, A-6876, A-7090, A-6512, A-6442, A-6412, A-6425, A- 7005, A-5790)
– Bilbao n.º 1 (minuta A-1258)
– Bilbao n.º 6 (minutas BBD-3426, BBD-3670, BBD-3650, BBD-3894 y A-2566)
– Bilbao n.º 8 (minutas A-250, A-485, A-3353, A-1238, A-2044, A-994, A-845, A-2724, A-60, A-65, A-622, A-436, A-818, A-3144, A-682, A-648, A-964, A-148 y A-920)
– Bilbao n.º 11 (minutas FM5-3715 y FM5-4161)
– Collado Villalba (minutas 17-574 y 17-1473)
– Eibar (minuta FM-2893),
– Getafe n.º 1 (minuta A-7922)
– Guadarrama-Alpedrete (minuta 11-2853)
– Logroño n.º 2 (minuta A-684)
– Madrid n.º 9 (minuta 1051)
– Madrid n.º 15 (minuta A-5218)
– Madrid n.º 29 (minuta A-209)
– Madrid n.º 30 (C-1604)
– Madrid n.º 36 (minuta 170)
– Torrejón de Ardoz n.º 2 (1996/2021)
– 942/2022-2.2 – Registro de la Propiedad de Logroño n.º 2 (minutas A-4974 y A-5312)

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 28 de noviembre de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Murcia n.º 8.

HECHOS

I

Por escrito presentado en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 29 del mismo mes, doña..... impugna las minutas de honorarios número 1269 y 1270, de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001032/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Murcia n.º 8, por importes de 77,47 y 183,61 euros, respectivamente.

En dicho escrito, la recurrente se refiere a la improcedencia del concepto «notificación telemática del despacho» puesto que ese tipo de notificación telemática al notario está incluida en el número 1 del Arancel, por aplicación de sus términos literales, como así dictaminó la Dirección General en repetidas y recientes ocasiones; entre otras, baste citar las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de abril de 2018 y de 29 de noviembre de 2018.

Manifiesta la recurrente que el registrador ha procedido a minutar la inscripción de cancelación de hipoteca con dos conceptos al arancel «2.2C.–cancelación hipoteca», conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

En consonancia con lo dispuesto en esta disposición adicional segunda, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó Instrucción, el 31 de mayo de 2011 clarificando cómo minutar en base a aquella, concluyendo que «En definitiva, únicamente devenga honorarios la operación registral, generalmente inscripción, de novación, subrogación o cancelación de hipoteca; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras» lo que impide a los registradores, cuando aplican esta disposición adicional segunda, emitir otra minuta por fusión u operaciones previas de cambio de acreedor hipotecario.

II

Don Manuel Ortiz Reina, Registrador de la Propiedad de Murcia n.º 8, remite informe de fecha 24 de junio de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de junio de 2022.

En dicho informe el registrador reconoce la improcedencia de la minutación de las fusiones previas, allanándose a este respecto.

En cuanto al concepto «notificación telemática de despacho», el registrador señala que se aplica en la minuta de conformidad con la doctrina de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de marzo de 2013 (seguida, entre otras, por Resoluciones de 10 de mayo 2013, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016), que establece lo siguiente: «En una presentación por vía telemática procede

minutar: 6,010121 € por el asiento de presentación (n.º 1 del Arancel) y 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación (n.º 4.1.c) del arancel; además, si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,010121 €, por el concepto «otras certificaciones», por la nota al pie de dicho título (n.º 4.1.e) del Arancel».

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 18 de agosto de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito de la recurrente, de igual fecha, en el que contesta al informe del registrador.

Con respecto al concepto «notificación telemática de despacho», afirma la recurrente que, como el registrador minutó en su día por «notificación telemática despacho», y no por el concepto aludido «otras certificaciones», resulta necesario invocar la Resolución de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de mayo de 2016 en la que se dispone, expresamente, que en el caso presente, «notificación despacho telemática» o «notificación telemática despacho», como consta en la factura objetada, equivalen a lo mismo, pues por «telemática» se alude al medio o soporte empleado para trasladar esa notificación, y por «despacho» se alude al fin de dicha notificación, siendo indiferente que primero se concrete el medio y luego el fin o viceversa;.su orden expositivo en nada altera la naturaleza ni el significado del referido concepto, y por tanto, según la Resolución citada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ese concepto no se puede minutar.

En virtud de lo expuesto, minutar por el concepto «notificación telemática despacho» que es lo que realmente hizo el registrador reflejándolo así en su minuta, es improcedente y no tiene amparo legal, sin que quepa ahora sustituirlo o subsumirlo en el concepto «Otras certificaciones»: por la nota al pie de dicho título (n.º 4.1.c) del Arancel), alegando en su informe, con la única finalidad de encontrarle acomodo legal a la minutación de una operación exenta de arancel, aprovechándose de que su importe y número de arancel son coincidentes con los del concepto que debe suprimirse. De proceder así, se estarán vulnerando los principios de prohibición de la «reformatio in peius»: que impide modificar de oficio en perjuicio del recurrente el acto por él impugnado, así como el de seguridad jurídica, que impide la irretroactividad de lo no favorable, garantizados ambos por nuestro ordenamiento jurídico.

Cita la recurrente, en apoyo a su argumentación, la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, relativo a los requisitos formales de las minutas.

IV

Por Resolución de 28 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 3 y 5 de enero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., interpuso recurso de apelación de fecha 11 de enero de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En su escrito expone, en síntesis, lo siguiente:

El plazo establecido para proceder a impugnar las minutas del registrador viene recogido en el primer apartado de la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, cuyo tenor es el siguiente: «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

La recurrente indica que tal y como queda acreditado en el expediente, las minutas objeto de recurso número 1270 de la serie A y número 1269 de la serie A, tienen fecha de emisión y fueron pagadas el 29 de marzo de 2022, iniciándose, por tanto, el cómputo del plazo para su impugnación, el día siguiente, esto es, el día 30 de marzo de 2022.

Y se refiere al cómputo de los plazos administrativos manifestando que se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 30 cita, dándose por reproducido.

A continuación la recurrente manifiesta que por Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2022, se dispone la publicación de la relación de fiestas laborales para el año 2022 de ámbito nacional, de Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, en las que se declara fiesta nacional no sustituible el día viernes 15 de abril, Viernes Santo, y a nivel de Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el jueves 14 de abril. Jueves Santo.

Igualmente, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se publicó Resolución de 29 de julio de 2021, por la que el titular de la Dirección General de Diálogo Social y Bienestar Laboral publica el calendario de fiestas laborales para el año 2022, en cuyo artículo único se establece el calendario de días inhábiles a efectos laborales para el año 2022, en cuyo cumplimiento, el Ayuntamiento de Murcia designó, como fiesta municipal, el día 19 abril.

En consecuencia, excluidos los sábados y domingos, así como los días festivos en los términos del artículo 30 de la Ley 39/2015, el cómputo del plazo de 15 días hábiles para la impugnación de las minutas del registrador de la Propiedad, a contar desde el día siguiente a su entrega o notificación, comenzó el día 30 de marzo y finalizó el día 22 de abril de 2022, fecha en la que tuvo entrada el recurso, dado que los días 13 y 14 de abril son días festivos, el primero en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el segundo a nivel nacional, así como el 19 de abril, por ser festivo en el municipio de la residencia de la recurrente.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de enero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Murcia n.º 8, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 13 de enero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, relativo a los requisitos formales de las minutas; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 18 de septiembre de 2017, 19 de enero de 2018, 29 de septiembre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar en primer término si el recurso de impugnación de honorarios se presentó dentro de plazo y, en su caso, si ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la minutación de las operaciones derivadas de la presentación telemática del título. Respecto a la fusión previa, no es objeto de este recurso ya que el registrador se allanó a las pretensiones de la recurrente en el informe de 24 de junio de 2022 remitido al Colegio de Registradores.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la

normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– La minuta correspondiente al despacho del documento fue abonada por la recurrente el 29 de marzo de 2022.
– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de abril.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por esta Dirección General en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en Resoluciones de fecha 6 de mayo de 2004 o 17 de marzo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo

responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación de las operaciones derivadas de la presentación telemática del título, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

La impugnación de la recurrente se centra en el incorrecto cómputo de los días hábiles. En efecto, teniendo en cuenta que, entre el 30 de marzo, día inicial del cómputo y el 22 de abril, fecha en que se presentó el recurso son inhábiles los días 13, 14 y 19 de abril, así como los sábados y domingos comprendidos entre ambas fechas, ha de concluirse que el recurso se interpuso dentro de plazo.

En consecuencia, debe estimarse este motivo del recurso y debe resolverse el fondo de la reclamación planteada por la recurrente.

Tercero.–Presentación Telemática.

En este punto considera la recurrente que ha de suprimirse el concepto «notificación telemática despacho», puesto que el mismo ya había sido minutado y porque su denominación no se corresponde con los conceptos cuya minutación ha declarado procedente esta Dirección General en los supuestos de presentación telemática de los títulos.

Como se expone en la resolución colegial impugnada, en una presentación por vía telemática procede minutar:

– 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.
– 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e) del Arancel. (Otras Certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,010121 € por el concepto «Otras certificaciones», por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e) del Arancel.

Así se viene reiterando por esta Dirección General en numerosas resoluciones, como la de 29 de septiembre de 2021.

En el presente supuesto constan en la minuta los siguientes conceptos referidos a la presentación telemática: presentación telemática al 1.3 del arancel, notificación telemática despacho y notificación presentación telemática, ambos por el 4.1e) del Arancel. Siendo cierto que la descripción empleada para el concepto notificación telemática despacho puede resultar un tanto confusa, el mismo se subsume, sin mayor dificultad, en el arancel señalado por este Centro Directivo para la nota al pie del título en caso de que se aporte el documento en soporte papel.

Así pues, procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar, en cuanto al fondo de la reclamación planteada, el recurso interpuesto por doña....., con-

tra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 28 de noviembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho y declarar la pérdida de objeto en cuanto a lo reclamado en el fundamento de derecho segundo del recurso de impugnación de minuta por el allanamiento del registrador.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (8.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Gestión de Servicios Financieros y Técnicos S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de diciembre de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6.

HECHOS

I

Por escrito de 16 de marzo de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don....., en nombre y representación de la mercantil «Gestión de Servicios Financieros y Técnicos S.L.» impugna la minuta de honorarios número 2796, de la serie D, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 05631/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6, por importe de 235,81 euros.

Expone el recurrente que la base es 0 euros en una cancelación, dando por buena una factura que ascendiera a 60,635 € más IVA, que supondría un total de 73,37 €, cifra más acorde con la provisión de fondos realizada.

En la factura se cobran 161,83 euros de más, que con su IVA supone 195,91 euros de más, lo cual, se indica desde el Registro que corresponde al concepto tracto abreviado, que se ha facturado por dos veces.

La Ley 41/2007 se aplica a todas las cancelaciones de hipotecas bancarias. También a ésta. La base del arancel es el capital pendiente de amortizar cuando se otorga la cancelación. Este capital, salvo contadas excepciones –como las liberaciones de hipoteca sobre deudas no amortizadas– suele ser cero. En el caso que se examina, desde luego es cero y no 14.900,00 euros. La reducción que se aplica es al «arancel correspondiente al n.º 2», que

prevé una exacción de 24,00 euros para la base inferior a 6.000 euros; los 24 euros han de reducirse un 90 %.

Para el concepto tracto abreviado, el recurrente señala que no es ni parte, ni beneficiario en las transmisiones de la hipoteca de un banco a otro, sea por absorción u otra figura, por tanto, no es obligado a pago alguno. En su momento, firmó con «Banco de Andalucía, S.A.» una hipoteca, que 20 años más tarde terminó de pagar al «Banco Santander, S.A.» La escritura de hipoteca no obliga más que a pagar el capital y sus intereses, nunca a pagar por una transmisión del título entre bancos.

II

Don José Ángel Gallego Vega, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 6, remite informe de fecha 19 de abril de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 21 de abril de 2022.

En dicho informe manifiesta que el recurso se ha presentado extemporáneamente, de conformidad con la regla sexta-2 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que establece que el plazo para interponer el recurso de honorarios es de 15 días hábiles, a contar desde su notificación o entrega y en el caso objeto ahora de recurso la escritura de cancelación fue presentada por el recurrente el 17 de noviembre de 2021, y se practicó la cancelación solicitada el 9 de diciembre de 2021, comunicándose al presentante el despacho del documento y el importe de la minuta el 14 de diciembre de 2021, según resulta de la base de datos del Registro y aunque la factura se encuentra aún pendiente de pago, está claro que el cómputo del plazo se inicia el día 14 de diciembre de 2021, como se deduce de la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 9 de abril de 2019.

Una vez sentado que el plazo para recurrir contra la minuta de honorarios se inicia el 14 de diciembre de 2021, es evidente que el plazo concluyó el 4 de enero de 2022, y el recurso no se presentó hasta el 16 de marzo de 2022, con lo que la presentación es extemporánea.

Ha de añadirse que en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, ya que no se discute un error material o aritmético, sino que se debate sobre la correcta minutación derivada de una inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto; por tanto, el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

En cuanto al fondo del asunto, se seguirá el orden expuesto por el recurrente, para informar respecto de cada una de las alegaciones:

1. En el número tercero y en el apartado 2 del número quinto del recurso se indica que la base en una cancelación de hipoteca debe ser «cero».

Frente a esta alegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública establece que lo será «el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100, esto es, el capital pendiente según el Registro de la Propiedad, bonificado en un 90 por 100». Recuerda la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública «que la especialidad de la reducción arancelaria contenida en el 2.1.g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el Registro y no el resto de conceptos. La reducción debe aplicarse sobre el capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publica el Registro ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad». En el presente caso no consta practicada la mencionada nota del artículo 240 del Reglamento Hipotecario, y es correcta la minutación realizada al realizarse conforme al

punto 2.1.g del Arancel, como se desprende de la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 10 de noviembre de 2021.

En parecido sentido la Resolución de 25 de octubre de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en un recurso similar al ahora planteado, trata el tema de la base aplicable en las cancelaciones de hipoteca y determina que la base aplicable que ha de ser tenida en cuenta al efecto según la dicción del número 2.1g del Arancel, será el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100, por lo que, en el presente caso, debe tomarse el capital pendiente según Registro de la Propiedad -149.000euros-, reducido en un 90 por 100, lo que arroja una base aplicable de 14.900 euros, que minutada al número 2.l g, con la reducción del 5%, resultan unos honorarios de 35,59775 euros, cuantía que es la efectivamente minutada en este caso.

2. En segundo lugar, impugna el recurrente el cobro por el concepto de tracto abreviado, por considerarlo ilegal.

Para responder a este aspecto del recurso hemos de acudir a las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 24 de abril de 2012 y 21 de septiembre de 2020. En cuanto al concepto de «tracto abreviado» en el presente recurso procede tratar el tema de las fusiones de entidades financieras. Hay que señalar que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado, entre otras en Resoluciones de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000, 19 de octubre de 1999 o 29 de julio de 2009 que la fusión, u operación análoga, de entidades mercantiles realizada mediante la absorción por otra ya existente, supone la extinción de la sociedad absorbida y la transmisión de todo su patrimonio en bloque a la absorbente. Por ello, cuando la entidad de crédito absorbente otorga la cancelación del derecho de hipoteca que aparece inscrito a favor de la entidad absorbida, en el Registro, habrá de hacerse constar, previamente a la cancelación solicitada, la transmisión del derecho de hipoteca derivada de la fusión, para dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo (artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria).

Impugna también el recurrente en el punto cuatro de su recurso el hecho de que se cobre dos veces por el concepto de tracto abreviado, pero hay que indicar que entre la titularidad de la hipoteca que consta en el Registro y la entidad que efectivamente cancela la hipoteca ha habido dos transmisiones derivadas de sendas fusiones, por tanto, se puede minutar dos veces por tal concepto, como resulta de la Resolución de lo Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 24 de abril de 2012.

3. Finalmente, el recurrente impugna su condición de obligado al pago, en cuanto al concepto de tracto abreviado.

En este punto hay que acudir a la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 24 de abril de 2012, que indicó que respecto a quién es el obligado al pago de los honorarios devengados, según se desprende de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, 29 de junio de 2000, 19 de octubre de 1999 o 29 de julio de 2009 hay que estar a lo que resulta de la norma octava del anexo II del Arancel, conforme a la cual, los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento, porque el presentante es quién solicita la actuación profesional del Registrador y porque el artículo 39 del Reglamento Hipotecario establece que se considerará comprendido en el apartado d) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria a quien presenta los documentos en el Registro con objeto de solicitar la inscripción.

Esto no obsta, señala el registrador, para que el interesado pueda repercutir, posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 23 de mayo de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, de fecha 20 de mayo, en el que se reitera en el contenido de su escrito inicial, aunque a la vista de los argumentos expuestos en el informe del registrador acepta pagar todos los conceptos de la factura excepto los de tracto abreviado. El recurrente solicita que se indique en qué parte de la escritura de préstamo hipotecario dice que debe pagar en el Registro de la Propiedad cada vez que haya un cambio en el acreedor del préstamo, siempre que no exista una subrogación, obviamente.

El registrador reconoce y manifiesta que es el Banco o los Bancos los obligados a pagar este servicio de tracto abreviado e indica que se lo factura al recurrente, para después de que éste pague, acuda a reclamar la cantidad abonada al Banco. El recurrente entiende que él sólo debe pagar por el servicio que encarga, que es inscribir la cancelación, solicitando al registrador que le facture por este único concepto.

IV

Por Resolución de 12 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 20 y 26 de enero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de la mercantil «Gestión de Servicios Financieros y Técnicos S.L.», interpuso recurso de apelación de 29 de enero de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de enero de 2023.

El recurrente se reitera en lo expresado en sus escritos previos, citando, además la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 13 de mayo de 2020, número de Recurso:1237/2018 y número de Resolución: 399/2020.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de febrero de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 6, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 2 de febrero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el registrador, evacúa informe de 2 de febrero de 2023, con entrada el mismo día en el Registro General del Ministerio de Justicia en el que reitera lo señalado en su informe en contestación del recurso inicial.

VIII

Requerido el compareciente en el recurso, mediante oficio de 12 de junio, recibido el día 15, a efectos de acreditar la representación de la sociedad recurrente, tiene entrada el día 22 de junio de 2023, en el Registro General del Ministerio de Justicia certificación del Registro Mercantil de Sevilla acreditativa de la representación aducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017, 18 de septiembre de 2017 y 19 de enero de 2018, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, en primer término, si el recurso de impugnación de honorarios se presentó dentro de plazo y, en su caso, si ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la minutación de una escritura de cancelación de hipoteca, concretamente en cuanto al sujeto obligado al pago de los honorarios devengados por la inscripción de las fusiones previas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– La minuta correspondiente al despacho del documento fue notificada telemáticamente el día 14 de diciembre de 2021, al notario autorizante de la escritura de cancelación hipotecaria, quien remitió telemáticamente la escritura para su presentación, como ha quedado acreditado en el expediente.
– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, y Mercantiles de España el día 16 de marzo de 2022.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por esta Dirección General en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en Resoluciones de fecha 6 de mayo de 2004 o 17 de marzo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado este Centro Directivo, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada al notario autorizante y presentante de la solicitud de certificación el día 14 de diciembre de 2021, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel.

Procede por lo tanto, desestimar el recurso de apelación y considerar que la impugnación de la minuta se hizo fuera del plazo previsto en la normativa.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Gestión de Servicios Financieros y Técnicos S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de diciembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (9.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación de doña….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de enero de 2023, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 31 de mayo de 2022, presentado en la Oficina de Correos el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 2 de junio de 2022, doña....., en nombre y representación de doña….., impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000158/2022, girada por el Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1, por importe de 468,25 euros.

En dicho escrito, la recurrente manifiesta que con fecha 19 de mayo de 2022, se le notificó Comunicación de fecha 18 de febrero 2022, emitida por parte del Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º1, la cual adjuntaba minuta del registrador y requería de pago a favor de dicho registrador por la anotación preventiva de embargo practicada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, -en calidad de acreedor- por importe de 468,25 €, de conformidad con el artículo 600 del Reglamento Hipotecario.

La recurrente manifiesta su disconformidad con dicha comunicación así como con la minuta presentada por el registrador, al considerar que incluye conceptos indebidos y excesivos en comparación con los aranceles aplicables a los registradores de la propiedad, afirmando que no es congruente que el deudor tenga que abonar los gastos de una anotación preventiva de embargo que realiza el propio acreedor Administración Pública.

En fecha de 14 de febrero de 2022, le fue notificada por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Dependencia Regional de Recaudación, Delegación Especial de Madrid, las siguientes Resoluciones de 8 de febrero de 2022:

– 2269110300402: Acuerdo inicio de derivación de responsabilidad.
– 2269013600389: Medidas cautelares sobre inmuebles donados.
– 226979100444: Diligencia de Embargo cautelar.

Las anteriores resoluciones han sido recurridas ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Dependencia Regional de Recaudación, Delegación Especial de Madrid, que aún no ha resuelto.

Sin embargo, aun no siendo firmes las Resoluciones anteriores, por parte del Registro de la Propiedad se ha procedido al embargo preventivo de los bienes así como a imputar a la recurrente los gastos originados por dicha anotación preventiva de embargo.

Se impugna la minuta emitida por el Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1, la cual no contiene número de factura, fecha y serie, siendo la única referencia el número de entrada (158/2022), no cumpliendo los requisitos de facturación que exige el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, (en adelante RD 1619/2012), concretamente en su artículo 6 y siguientes.

La recurrente entiende que dicha minuta es una mera factura proforma al omitirse datos necesarios que deben de incluir todas las facturas, tales como fecha, N.I.F., y número de factura.

Respecto al fondo de la impugnación de la minuta e impugnación de la Comunicación de 18 de febrero de 2022, afirma la recurrente que en fecha de 19 de mayo de 2022, se le notificó comunicación de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por parte del Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1, la cual adjuntaba factura, de misma fecha, a favor del referido Registrador por importe de 468,25 €, de conformidad con el Artículo 600 del Reglamento Hipotecario.

La Resolución de 18 de febrero de 2022 no es firme, siendo recurrible en vía administrativa y posteriormente ante la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por un embargo que ha realizado una Administración Pública, como es la Administración Tributaria, se ha imputado a la recurrente unos gastos de anotación los cuales siquiera ha solicitado su inscripción, pues la única interesada en el embargo de los bienes es la propia Administración, y por ello, es la que debería haber sufragado y desembolsado los costes originados por la anotación preventiva de embargo.

De manera general, toda anotación de embargo está sujeta al pago del impuesto de actos jurídicos documentados, por lo cual, antes de su presentación en el Registro de la Propiedad, habrá que liquidar el citado impuesto en la Comunidad Autónoma donde radique el inmueble trabado, y el pago corresponde a quien está interesado en la práctica de la anotación de embargo, es decir, en el presente caso a la AEAT.

A mayor abundamiento, están exentos los mandamientos de embargo ordenados por la Agencia Tributaria y por la TGSS, tal y como ha sucedido en el presente caso. No obstante, el registrador ha enviado su minuta al deudor, pese a estar exenta de pago la anotación de embargo al provenir de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 254 de la Ley Hipotecaria. Por tanto, si está exento el pago de la anotación preventiva para la Agencia Estatal de Administración Tributaria no puede invertirse el sujeto pasivo para que el deudor asuma las consecuencias de una anotación preventiva que ni siquiera ha solicitado y que no tiene ningún interés en la práctica de la referida anotación.

Dispone el artículo 5-2 del Decreto-legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados: «Siempre que la ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe. para el caso de no cumplirse en los

plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos (..)».

La exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-1-B- l 8 del Decreto legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, la nota ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados no pueden repercutirse en el deudor. Procede la eliminación de la exacción arancelaría girada indebidamente por notas de afección y por cancelación afecciones.

Seguidamente, la recurrente alega la omisión de los requisitos de facturación en la minuta impugnada, ya que en su opinión se incumplen por parte del registrador de la propiedad de los requisitos indispensables en una factura tipificados en los artículos 6 y 7 del RD 1619/2012, ya que la minuta no contiene número de factura, número de serie, fecha de emisión, así como de vencimiento de pago.

Por las alegaciones anteriores, la minuta del registrador debe de anularse por aplicación indebida de los requisitos tasados en Ley.

Para el hipotético que no se estimase la nulidad de la minuta presentada y de la comunicación de 18 de febrero de 2022 se debe, al menos, minorar los conceptos recogidos como 2.1 y 3.3 por no corresponder su imputación al deudor y, por tanto, reduciéndose en la cantidad de 353,92 €.

II

Don Rafael Calvo González-Vallinas, Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1 remite informe con entrada en el Colegio de Registradores el día 8 de junio de 2022.

En dicho informe, el registrador señala que con fecha de 24 de febrero de 2022 (sic) la recurrente recibe carta certificada por la que se le comunica el devengo de honorarios. El 6 de junio presenta escrito de contestación y de impugnación, a pesar de los confusos términos en los que se redacta, se entiende presentado recurso de impugnación de honorarios.

Sin perjuicio de calificar como inexacto el contenido del escrito, el Registrador alega igualmente la falta de acreditación de la representación de la letrada que comparece, así como la extemporaneidad del recurso presentado.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 15 de julio de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Mediante escrito de 12 de agosto de 2022, presentado en la Oficina de Correos el 18 de agosto de 2022 y con entrada en el Colegio de Registradores el 19 de agosto de 2022, doña....., en nombre y representación de doña….., además de reiterarse en el contenido de su escrito inicial afirma que el registrador incurre en su informe en un error manifiesto, ya que el recurso se interpone contra la comunicación firmada electrónicamente por él el 28 de febrero de 2022 y notificada el 19 de mayo de 2022. Asimismo, la impugnación de la minuta se presenta mediante correo administrativo el 31 de mayo de 2022, por lo que el recurso se presenta en plazo.

En el informe el registrador manifiesta que el recurso se presenta el 6 de junio de 2022, cuando lo cierto es que en el sello de correos figura como fecha de presentación el 31 de mayo de 2022.

Lo mismo ocurre con las comunicaciones enviadas a doña….., pues como se puede apreciar en su informe, se dice que la comunicación se recibe por la recurrente el 24 de febrero de 2022 siendo ello totalmente incierto pues resulta imposible, ya que como se dijo anteriormente la comunicación está firmada electrónicamente por el registrador el 28 de febrero de 2022 y notificada el 19 de mayo de 2022.

IV

Por Resolución de 9 de enero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 30 de enero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., en nombre y representación de doña….., interpuso recurso de apelación en la Oficina de Correos con fecha 13 de febrero de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 del mismo mes.

En dicho escrito manifiesta que le ha sido notificada la Resolución de la Junta del Gobierno del Colegio de Registradores, en la que se acuerda inadmitir su recurso por extemporaneidad y no estando de acuerdo con dicha resolución, por medio del presente escrito, formula recurso de apelación, en base a las siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

Primero.–Que, en fecha 19/05/2022, se nos ha notificado comunicación de fecha 18/2/2022, emitida por parte del Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º1, D. Rafael Calvo González Vallinas, la cual adjuntaba minuta del Registrador y nos requiere al pago a favor de dicho Registrador por la anotación preventiva de embargo practicada por la AEAT –en calidad de acreedor– por importe de 468,25€, de conformidad con el Artículo 600 del Reglamento Hipotecario. Esta comunicación es la primera que se recibe por mi representada con traslado de la minuta del Registro.

Segundo.–Que no estando conforme con dicha comunicación, así como con la minuta presentada por el Registrador de la Propiedad al considerarla no ajustada la misma por incluir conceptos indebidos y excesivos en comparación con los aranceles aplicables a los Registradores de la Propiedad, así como que no es del todo congruente que el deudor tenga que abonar los gastos de una anotación preventiva de embargo que realiza el propio acreedor –ya sea Administración Pública, en el plazo legalmente previsto al efecto de quince (15) días establecido en la disposición Sexta (6.ª) del RD 1427/1989, se formuló impugnación a la minuta presentada por el Registrador de la Propiedad n.º1 de San Sebastián de los Reyes por indebida y, subsidiariamente por excesiva, así como impugnación a la Comuni-

cación de 18/02/2022; todo ello, en base alegaciones que constan en el ante escrito presentado el 31/05/22, es decir, dentro del plazo de los quince días;

Tercero.–Que. en fecha 14/2/2022, me fue notificada por parte de la AEAT, Dependencia Regional de Recaudación, Delegación Especial de Madrid, las siguientes Resoluciones de fechas, todas ellas, el 8/2/2022:

– 2269110300402: Acuerdo inicio de derivación de responsabilidad.
– 2269013600389: Medidas cautelares sobre inmuebles donados.

– 226979100444: Diligencia de Embargo cautelar. ·

Cuarto.–Frente a las anteriores Resoluciones, se presentaron los siguientes recursos:

Frente a la Resolución n.º 2269110300402 o acuerdo de derivación de responsabilidad, presente, en fecha 7/3/2022, escrito de Alegaciones. Frente a la Resolución n.º 269013600389 o medidas cautelares sobre inmuebles donados, presente, en misma fecha que la anterior, Recurso de Reposición.

Frente a la Resolución n.º 226979100444 o Diligencia de Embargo cautelar, presente, también en fecha 7/3/2022, Recurso de Reposición.

Actualmente han sido anulados todos los actos recaudatorios, por lo que en todo caso, habría que anular la minuta reclamada por el Registrador.

Quinto.–Que, por parte de la AEAT, Dependencia Regional de Recaudación, Delegación Especial de Madrid, aún no ha resuelto las anteriores Alegaciones y Recursos de Reposición, por lo que no es firme la Resolución de 8/2/2022.

Sin embargo, incluso no siendo firmes las Resoluciones anteriores, por parte del Registro de la Propiedad se ha procedido al embargo preventivo de los bienes de mi representada, así como a imputarle los gastos originados por dicha anotación preventiva de embargo a la Sra. Poveda Carrillo.

Sexto.–Se impugna la minuta emitida por el Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1, D. Rafael Calvo González Vallinas, la cual no contiene número de factura, fecha y serie. siendo la única referencia el número de entrada (158 /2022) y, por ende, no cumpliendo los requisitos de facturación que nos exige el Real Decreto 1619/2012. de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, (en adelante RD 1619/2012), concretamente en su artículo 6 y SS.

Entendemos, que dicha minuta se trata de una mera factura preforma al omitirse datos necesarios que deben de incluir todas las facturas, tales como fecha N.I.F., y número de factura.

Respecto al fondo de la impugnación de la minuta e impugnación de la Comunicación de 18/2/2022, se debe a derivación de responsabilidad y pago de la anotación por parte del Registro de la Propiedad al deudor, todo ello, pese a que el interesado de la anotación pretendida en el propio acreedor, así como por incluir la minuta partidas indebidas y excesivas tal como ponemos de manifiesto en las posteriores alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.–Impugnación de los conceptos recogidos en la minuta, como 2.1 «Anotaciones (l)» por indebida.

En fecha 19/05/2022, se nos notificó comunicación de fecha 18/2/2022, emitida por parte del Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los

Reyes n.º 1, D. Rafael Calvo González Vallinas, la cual adjuntaba factura, de misma fecha, a favor del referido Registrador por importe de 468,25€, de conformidad con el Artículo 600 del Reglamento Hipotecario; y que por medio del presente se impugnan por indebidas y, subsidiariamente, por excesivas.

No es solamente que la Resolución de 8/2/2022 no sea firme, es decir, que cabe recurso en vía administrativa contra la misma; así como posterior acción judicial ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, si no que por un embargo que ha realizado una Administración pública tal como es la Administración Tributaria, se nos ha imputado unos gastos de anotación los cuales siquiera hemos solicitado su inscripción, pues la única interesada en el embargo de los bienes es la propia Administración, y por ello, es la que debería haber sufragado y desembolsado los costes originados por la anotación preventiva de embargo, tal como cualquier otro acreedor que pretenda el embargo de bienes sobre un deudor.

De manera general toda inscripción de las anotaciones de embargo está sujeta al pago del impuesto de actos jurídicos documentados; por lo cual, antes de su presentación en el Registro de la Propiedad, habrá que liquidar el citado impuesto a tipo impositivo del 0,5 % de la cantidad por la que responda la finca y que figura en el mandamiento de anotación de embargo; la liquidación del impuesto ha de hacerse en la Comunidad Autónoma donde radique el inmueble trabado, y el pago corresponde a quien está interesado en la práctica de la anotación de embargo es decir, al acreedor, en el presente caso, a la AEAT.

En este sentido, establece el artículo 600 del Reglamento Hipotecario: «Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, decretados en procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda pública, se percibirán los honorarios señalados en su Arancel».

Por tanto, el anterior precepto no indica que sea el deudor quien tenga que soportar los gastos originados por una anotación preventiva de embargo que siquiera ha solicitado. Debe de soportarlo, quien haya solicitado dicho embargo.

A mayor abundamiento, están exentos los mandamientos de embargo ordenados por la Agencia Tributaria y por la TGSS, tal y como ha sucedido en el presente caso; no obstante, el Registrador ha enviado su minuta al deudor, pese a estar sujeto, pero exento de pago la anotación de embargo al provenir de la AEAT, de conformidad con el Art 254 de la Ley Hipotecaria.

Por tanto, si está exento el pago de la anotación preventiva para la A.EAT –que no olvidemos es la supuesta acreedora en todo este asunto– no puede invertirse el sujeto pasivo para que el deudor asuma las consecuencias de una anotación preventiva que siquiera ha solicitado y que no tiene ningún interés en la práctica de la referida anotación.

Es incoherente que un deudor sobre el que se le están embargando sus bienes o, más bien, anotar preventivamente el embargo sobre dichos bienes, sea

éste quien, sin ser las resoluciones firmes, soporte los gastos originados por la anotación preventiva.

Por ello, entendemos que la presente anotación estaría sujeta, pero exenta al impuesto y, si alguien debe de soportar en la minuta del registrador los conceptos 2.1 «Anotaciones (I)» es la Administración Tributaria al ser el acreedor de la misma y quien tiene interés directo en la anotación practicada.

Segundo.–Impugnación de los conceptos recogidos en la minuta como 3.3 «Nota de afección fiscal/cancelación afección»:

Dispone el artículo 5-2 del Decreto-legislativo l/1993 de 24 de septiembre, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados: «Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Lev que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos».

Tercero.–Omisión de los requisitos de facturación en la minuta impugnada. No cumplimiento por parte del Registrador de la Propiedad de los requisitos indispensables en una factura tipificados en los artículos 6 y 7 del RD 1619/2012.

Dispone el Artículo 6 del RD 1619/2012, relativo al contenido que debe incluir una factura y/o minuta, lo siguiente:

«Artículo 6. Contenido de la factura.

1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de lo que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a) Número y en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.
b) La fecha de su expedición.
c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.»

Por su parte, el artículo 7 de mismo texto legal, establece respecto a la factura simplificada:

«Artículo 7. Contenido de las facturas simplificadas.

l. Sin perjuicio de los datos o requisitos que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones, las facturas simplificadas y sus copias contendrán los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas simplificadas dentro de cada serie será correlativa.
b) La fecha de su expedición.
c) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
d) Número de Identificación Fiscal, así como el nombre v apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición (...)».

Los anteriores extremos se desprenden de la siguiente captura, (extraída literalmente de la propia minuta del Registrador). Por lo tanto, es evidente que la minuta presentada por el Registrador no cumple los requisitos de facturación que nos exige el Real Decreto 1619/2012 de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación en sus artículos 6 y 7, por ende, en presencia de una minuta indebida.

Cuarto.–De la reducción de los importes en la minuta del Registrador.

Por las alegaciones anteriores, la minuta del Registrador debe de anularse por aplicación indebida de los requisitos tasados en Ley.

Para el hipotético que no se estimase la nulidad de la minuta presentada y de la Comunicación de 18/02/2022; se debe, al menos, minorar los conceptos recogidos como 2.1 y 3.3 por no corresponder su imputación al deudor y, por tanto, reduciéndose en la cantidad de trescientos cincuenta y tres euros con noventa y dos céntimos (353,92 €), siendo la cantidad resultante a abonar, con la aplicación de la minoración anterior, la cantidad de treinta y tres euros con seis céntimos de euro (33,06 €).

También es el criterio seguido por la STSJ Madrid de 24 de junio de 2010, que, al tratarse de criterios que afectan indiscriminadamente a la economía miles de ciudadanos, la mayoría de ellos desinformados, por cuantías que desincentivan cualquier reclamación. Si, además, tenemos en cuenta la naturaleza tributaria del arancel y el hecho de que su interpretación sólo corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda (STS 17 de febrero de 1994, Sala de lo Contencioso Sección VI) los registradores no pueden prestar un servicio en régimen de monopolio, interpretar el importe a su interés y desatender las instrucciones para la correcta exacción arancelaria determinadas judicial y administrativamente de forma contundente y reiterada.

Pero es que además a día de hoy actualmente han sido anulados todos los actos recaudatorios, por lo que en todo caso habría que anular la minuta reclamada por el Registrador.

Quinto.–Plazo para impugnar la minuta.

En el informe del Registrador hay un baile de fechas de la notificación de la minuta, que se contradicen con las fechas que figuran en la Resolución que se recurre, pero lo único cierto y que consta acreditado en el expediente es que en fecha 19/05/2022, se nos ha notificado Comunicación de fecha 18/2/2022, emitida por parte del Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1, D. Rafael Calvo González Vallinas, la cual adjuntaba minuta del Registrador.

Ninguna otra notificación se ha realizado a mi representada aportando la citada minuta.

En todo caso, con carácter meramente subsidiario el plazo establecido conforme al articulo 619 del Reglamento hipotecario es de un año, desde que se ha pagado la minuta (cosa que no ha ocurrido) cuando se alegan la falta de los requisitos formales, como ocurre en el presente caso, por lo que se habría presentado en plazo y procede la admisión del recurso y el no admitirlo produce indefensión, pues estarían prejuzgando a priori motivos de los defectos de la minuta de manera interesada, sin admitir el Recurso.

Sexto.–Vulneración Ley 39/2015 en relación con el artículo 24 de la Constitución Española.

Con el objetivo de ahondar en la situación de desprotección que la Administración ha venido a generar en mi representado, incumbe señalar lo estipulado por otra STC (114/1992), dictada el 14 de septiembre de 1992. En esta Sentencia dictada por el Alto Tribunal Constitucional, resulta vital relevancia para la defensa de mi representado la apreciación que se incluye en el Fundamento Jurídico 3° respecto a la limitación que ciertas normas pueden provocar en el 24.1 CE: «El derecho reconocido en el artículo 24.1 C.E. puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y asimismo, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o de los recursos legalmente establecidos».

Este pronunciamiento sobre la conculcación del 24.1 CE puede trasladarse a lo fijado en las normas administrativas comunes a la hora de determinar el dies a quo cuando el plazo es de un mes, partiendo desde el día siguiente a la notificación de la resolución dictada por la Administración que se desee impugnar.

Por último, cabe citar una última STC (60/1989), emitida el 16 de marzo de 1989. En el Fundamento Jurídico 4.º se argumenta por el TC lo que a continuación se detalla: «También puede constituir una violación del citado derecho fundamental la imposición de requisitos o consecuencias no ya impeditivas u obstaculizadoras, sino meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional

de derechos o intereses legítimos (STC 206/1987, ibídem). En consecuencia, cuando se hayan impuesto obstáculos o requisitos del derecho al proceso o a la jurisdicción, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada en esta sede atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto: habiendo de señalarse (como manifestaba la citada STC 158/1987) en línea de principio que el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables»».

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de marzo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 23 de febrero de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004, 22 de octubre de 2009, 7 de junio de 2000, 26 de junio de 2000, 20 de octubre de 2003, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 25 de junio de 2012, 26 de junio de

2012 y 27 de junio de 2012, 9 de julio de 2012, 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 noviembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 29 de enero de 2021, 5 de febrero de 2021, 24 de febrero de 2021 y 4 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar con ocasión de la presentación de un mandamiento de embargo expedido por la AEAT Delegación Especial de Madrid, el sujeto obligado al pago de las anotaciones preventivas de embargo practicadas, así como la minutación de los conceptos «Nota de afección fiscal» y «Cancelación caducidad nota afección fiscal». De igual manera, se cuestionan las formalidades de la minuta remitida, aunque con carácter previo y puesto que el registrador lo apunta en su informe, se examinará la posible extemporaneidad en la interposición del recurso.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

Con fecha de 24 de marzo de 2022, se acredita la recepción, mediante el correspondiente acuse de recibo firmado y sellado por Correos, de la factura recurrida, según consta mediante copia de tal acuse aportada por el Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º1.

Mediante escrito, presentado en Correos el 31 de mayo de 2022, D.ª Magdalena Rodríguez Ladreda, en nombre y representación de D.ª Ana Carmen Poveda Carrillo impugna la minuta correspondiente a los derechos devengados por el despacho del documento con número de entrada 158/2022, girada por el Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º1.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar fa minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

El artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, «Aún pagados los honorarios, podrán los interesados recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha

del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos». Por lo tanto, el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético. Fuera de este supuesto el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. Este criterio ha sido mantenido en diversas Resoluciones, entre ellas las de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999; 3, 4, 5 y 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la anotación de diversos embargos, cuestión claramente sustantiva o de concepto; por tanto, el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado esta Dirección General, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y 29 de enero de 2013, la norma octava del anexo II de Arancel establece que «los derechos del Registrador.... serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», y de la interpretación conjunta del artículo. 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, resulta que el presentante tiene la consideración de representante del interesado en la inscripción. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

A la vista de todo lo expuesto, resulta que el plazo para impugnar la minuta girada por el Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1, y dado que lo que se cuestiona es el concepto minutado; es el de 15 días a contar desde la fecha de notificación o entrega. En el mismo sentido, Resoluciones de este Centro Directivo, de fecha 6 de mayo de 2004, 17 de marzo de 2004, 1 de abril de 2014, 30 de abril de 2014 o 26 de agosto de 2014 entre otras muchas. Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, esta Dirección General ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

A la vista de la doctrina anterior, y Resoluciones de 7 de junio de 2000, 26 de junio de 2000, 20 de octubre de 2003, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 25 de junio de 2012, 26 de junio de 2012 y 27 de junio de 2012, 9 de julio de 2012, 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8 de octubre, 30

de octubre, 31 de octubre de 2012, 2 noviembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 29 de enero de 2021, 5 de febrero de 2021, 24 de febrero de 2021 y de octubre de 2021, en el presente caso, hemos de tener en cuenta la fecha de notificación.

De los datos obrantes en el expediente remitido, resulta que el Registrador acredita que la notificación de la factura recurrida tuvo lugar el 24 de marzo de 2022, según consta en la copia del acuse de recibo firmado y sellado por Correos, que se aporta en el expediente. Dispone el artículo 41 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Púbicas que «con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente».

A ello hay que añadir que tal y como se expone en la resolución que ahora se recurre, la factura cumple con todos los requisitos legales previstos en la norma quinta, párrafo segundo, del anexo II del Arancel, Resoluciones de este Centro Directivo, de 8 de enero de 1990, 6 de abril de 1990, 13 de septiembre de 2012, 26 de agosto de 2014, 9 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 30 de octubre de 2012, 15 de julio de 2010 y la reciente de 18 de enero de 2021, así como, principalmente, la Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles. La ausencia de fecha, número y serie de la factura no afecta a la validez ni a la autenticidad de la misma y en cuanto a la falta de firma del Registrador, esta Dirección General ha manifestado en diversas Resoluciones, entre otras las de 16 de marzo de 2001, 13 y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que la falta de firma no determina la invalidez de la factura sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad, como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla, ya que el cobro de los honorarios deriva directamente de los asientos efectivamente practicados en el Registro de la Propiedad.

Según resulta de la doctrina que se ha venido exponiendo y de las Resoluciones de este Centro Directivo de 29 de octubre de 2012, 20 de marzo de 2013, 19 de enero de 2018, 25 de mayo de 2018 y 7 de junio de 2018, en el presente caso, acreditada la recepción de notificación de la minuta con fecha de 24 de marzo de 2022, y habiéndose interpuesto el recurso el 31 de mayo de 2022, ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en la normativa aplicable y debe inadmitirse.

Procede, por lo tanto, desestimar el recurso de apelación y considerar que la impugnación de la minuta se hizo fuera del plazo previsto en la normativa.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación de doña….., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de enero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (10.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de enero de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Donostia/San Sebastián n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 11 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 12 del mismo mes, doña..... impugna la minuta de honorarios número 1500 de la serie F, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 05312/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Donostia/San Sebastián n.º 1, por importe de 174,57 euros.

En dicho escrito expone la recurrente que la minuta impugnada deriva del despacho de una escritura de compraventa, manifestando su disconformidad con los siguientes conceptos:

1.º Presentación. Se giran 18,03 euros, cuando el arancel fija la suma de 6,01 euros. El coste cubre tanto el asiento de presentación como la nota que deba ponerse en el título y/o remitirse al notario autorizante electrónicamente para su constancia en la matriz. Así lo expresa el número 1 del anexo I del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre.

2.º Reducción aranceles del 30%. Manifiesta la recurrente que el 27 de enero de 2022 presentó escritura autorizada de compraventa en el Registro de la Propiedad de San Sebastián n.º1 juntamente con el modelo 60T de haber abonado el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, pero no se despacha hasta el 18 de marzo de 2022 en que se le comunica por correo electrónico, es decir 35 días hábiles después.

Se cita artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

II

Don Jesús Alberto Goenechea Alcalá-Zamora, Registrador de la Propiedad de Donostia/San Sebastián n.º 1, remite informe con entrada en el Colegio de Registradores el día 7 de junio de 2022.

En dicho informe el registrador manifiesta lo siguiente:

1.º La minuta se ha emitido conforme al criterio de minutación mantenido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en cuanto a presentación telemática, según la cual, en una presentación telemática procede minutar: 6,01 euros por el asiento de presentación n.º 1 del Arancel; 6,01 euros por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación, número 4.1 e) del arancel (otras certificaciones). Además, si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,01 euros por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título número 4.1 e) del Arancel.

En el presente caso, el título se presenta telemáticamente el 27 de diciembre de 2021, presentándose posteriormente copia en soporte papel con fecha 27 de enero de 2022.

En la minuta impugnada se han agrupado los tres conceptos en un único concepto «asiento telemático» 18,03 euros.

2. Respecto a la reducción del 30% en los honorarios prevista en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria por despacho fuera de plazo, señala el registrador que el título se presenta telemáticamente el 27 de diciembre de 2021, presentándose posteriormente copia en soporte papel con fecha 27 de enero de 2022, por tanto, el plazo de quince días se cuenta desde el 27 de enero de 2022. La inscripción se practica el 17 de febrero de 2022, por tanto, dentro del plazo previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Posteriormente, la factura fue comunicada por correo electrónico el día 18 de marzo de 2022.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 23 de junio de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 23 de enero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 14 de febrero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación de fecha 27 de febrero de 2023, presentado en la Oficina de Correos el mismo día y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2023.

En dicho recurso reitera las reclamaciones efectuadas en el recurso inicial, en los siguientes términos:

Primero. En relación con el arancel n.º 1 solicita la recurrente la devolución de 12,02 euros más IVA ya que según el Real Decreto 1427/1989 fija con toda claridad, sin matices, el importe del mismo en 6,010121 euros. En la resolución desestimatoria de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en la página 3, fundamento de derecho segundo reconoce que está mal minutado y que debía aplicar otros aranceles en concreto el 4.1.e) en lugar de imputarlo todo al n.º1. Sin embargo, la factura no tiene este desglose y por lo tanto está mal confeccionada, por lo que solicito la devolución de la cantidad expresada anteriormente. Lo contrario sería admitir que el registrador puede facturar de cualquier manera sin ajustarse a lo que marca la ley.

Segundo. Reducción aranceles del 30%. La recurrente expone que el 27 de enero de 2022 presenta escritura autorizada de compraventa en el Registro de la Propiedad n.º1 de San Sebastián, pero no se le comunica que está inscrito hasta el 18 de marzo de 2022 mediante el envío de un correo electrónico; es decir 36 días hábiles después. La inscripción había sido realizada el 17 de febrero de 2022, tras 15 días hábiles. El artículo 18 de la Ley Hipotecaria contempla en sentido estricto únicamente el plazo de inscripción, pero el registro no le comunica la inscripción y la factura hasta un mes más tarde, en concreto el 18 de marzo de 2022, 21 días hábiles después de la inscripción. Esta forma de proceder por parte del registrador bien por omisión, por descuido o desidia en la que puede dilatar sin límite la comunicación de la inscripción y la devolución de la escritura autorizada al interesado puede generar responsabilidad que en este caso debe valorarse en una reducción de aranceles del 30%.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de marzo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Donostia/San Sebastián n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 21 de marzo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles;

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 22 de mayo de 2003, 15 de enero de 2004, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 29 de diciembre de 2011, 10 de junio de 2013, 14 de agosto de 2013, 6 y 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 30 de abril de 2014, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014, 6 de abril de 2015, 18 de abril de 2016 y 27 de mayo de 2016, 29 de septiembre de 2021, 28 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si con ocasión de la inscripción del dominio de una finca por título de compra, ha sido correcta la minutación del concepto presentación 18,03 euros. Asimismo, la recurrente solicita la aplicación de la reducción del 30% prevista en el artículo 18, párrafo cuarto, de la Ley Hipotecaria por inscripción fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Presentación.

En cuanto a los honorarios devengados por la presentación telemática del título, conviene traer a colación varias Resoluciones de esta Dirección General, entre las que cabe resaltar las de 15 de marzo, 10 de mayo, 10 de junio, 14 de agosto, 6 septiembre, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013 o 28 de febrero de 2022, entre otras muchas, ya que es doctrina consolidada, en las que se establece lo siguiente:

«En una presentación por vía telemática procede minutar:

6,010121 € por el asiento de presentación. N.º 1 del Arancel.

6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. N.º 4.1.e) del arancel. (Otras Certificaciones)

Además, si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,010121 € por el concepto «Otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título. N.º 4.1.e) del Arancel».

En el caso objeto del presente recurso, el título se presenta telemáticamente el día 27 de diciembre de 2021. Seguidamente, el 27 de enero de 2022 se presenta copia en soporte papel, del que resulta el pago de los impuestos correspondientes.

Por tanto, el importe minutado es conforme a la doctrina de este Centro Directivo. Ello no obstante, cabe advertir que en aras de una mayor claridad de los conceptos minutados, sería preciso desglosar los conceptos, en los términos antes expuestos, sin que ello afecte a la validez y plena eficacia de la minuta recurrida (norma quinta, párrafo segundo, del anexo II del Arancel, Resoluciones de este Centro Directivo, de 8 de enero de 1990, 6 de abril de 1990, 13 de septiembre de 2012, 26 de agosto de 2014, 9 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 30 de octubre de 2012, 15 de julio de 2010 y la reciente de 18 de enero de 2021, así como, principalmente, la Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles).

Tercero. – Reducción arancelaria.

Respecto a la reducción arancelaria derivada de la inscripción fuera de plazo alegada, hemos de partir de lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria en su párrafo segundo: «el plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente». Añadiendo el párrafo cuarto: «la inscripción realizada fuera de plazo por el Registrador titular producirá una reducción de Aranceles de un 30% sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente».

La Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización dispone en su artículo 19 «el Registro de la Propiedad y Mercantil estará abierto al público a todos los efectos incluido el de presentación de documentos, de lunes a viernes desde las nueve a las diecisiete horas, salvo el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre en que está abierto desde la nueve a las catorce horas».

A ello habría que añadir que según señaló esta Dirección General en Resolución de 13 de marzo de 2015, entre otras mencionables, «los días de apertura del Registro no lo son, por tanto, sólo para la atención al público, sino a todos los efectos. No puede sostenerse, por tanto, que computen como días hábiles los sábados, puesto que según la legislación hipotecaria vigente no lo son ‘’a todos los efectos»».

Conviene recordar que el procedimiento registral tiene una naturaleza especial que no encaja en la puramente administrativa, al versar sobre cuestiones civiles, por lo que la normativa a que está sujeto es la especifica contenida en la legislación hipotecaria (doctrina reiterada que resulta de entre otras, resoluciones de 10 de junio de 2009 o 16 de mayo de 2012). De esta doctrina, reforzada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, resulta que la calificación registral presenta particularidades de notoria impor-

tancia respecto del régimen de las actividades de las administraciones públicas; y por ello, la aplicación supletoria de las normas del procedimiento administrativo al ámbito de la calificación registral no puede aceptarse con carácter general ni de manera abstracta. Es por ello que la determinación de lo que deben considerarse días hábiles a efectos de calificación y despacho debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la legislación hipotecaria analizada.

Conforme a lo expuesto y según resulta de las resoluciones aludidas, no puede sostenerse que si el sábado no es día hábil para la calificación, para el despacho ni para el cómputo del plazo en todos los demás casos señalados en día, tales como la caducidad del asiento de presentación (artículo 17 de la Ley Hipotecaria y 109 del Reglamento), prórrogas (artículos 18.2 y 323.1 de la Ley Hipotecaria y 432 del Reglamento), emisión de informes (artículo 327 de la Ley Hipotecaria) o expedición de certificaciones o notas de información (artículo 354-a 4 del Reglamento), lo sea a efectos de la aplicación de la reducción arancelaria del 30%.

Según resulta de los datos obrantes en el expediente, concretamente en la inscripción de compraventa practicada, el documento se presentó telemáticamente el día 27 de diciembre de 2021, presentándose copia en soporte papel acreditativa del pago del impuesto el 27 de enero de 2022. Por tanto, el plazo de 15 días comienza desde el 27 de enero de 2022; se practica inscripción, el 17 de febrero de 2022, por tanto, dentro del plazo de 15 días que marca la Ley.

En este mismo sentido prescriben los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria:

Artículo 254.1 «Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir».

Artículo 255. «No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste, se extenderá la inscripción o asiento de que se trate y sus efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título dentro del plazo de vigencia del mismo.

Si se devolviere el título después de los sesenta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción u operación que se verifique se retrotraerán solamente a la fecha del nuevo asiento».

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria contempla únicamente el plazo de inscripción.

No hay que olvidar, que en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente

contempladas, sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica como ha sancionado tanto esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resoluciones de 22 de mayo de 2003 o 15 de enero de 2004, entre otras, como el Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras de 23 de enero de 1973 y 23 de julio de 1986.

Procede, por tanto, en este punto, la desestimación del recurso y, por lo tanto, la confirmación de la Resolución dictada por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de enero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (11.º)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de enero de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 16 de marzo de 2022, presentado en el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 2 el mismo día y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 22 del mismo mes, doña..... impugna la minuta de honorarios número 737, de la serie 2JJFC2, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 05156/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 2, por importe de 1.135,36 euros.

En dicho escrito manifiesta la recurrente que en la minuta impugnada existen varios conceptos que no pueden ni deben ser facturados y que la facturación de los mismos contra-

viene lo previsto en el Arancel de los Registradores, así como en las normas sobre la inscripción en los referidos Registros.

Manifiesta la recurrente su disconformidad con la minutación de la definición como pacto sucesorio no inscribible. Y ello por cuanto entiende que el referido pacto sucesorio, no tiene acceso independiente al Registro, ni virtualidad registral alguno separado del verdadero acto inscribible que es la donación.

La definición es, según el artículo 50 de la compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares un pacto sucesorio por el cual los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes de vecindad mallorquina en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad. Transcribe el artículo 2 de la Ley Hipotecaria, que se da por reproducido.

Entiende la recurrente, que la definición no es inscribible, por no afectar a derecho real alguno. Es un pacto sucesorio que no afecta a los bienes inmuebles ni a derecho real alguno. Afecta a los derechos sucesorios que no son inscribibles.

En el pacto sucesorio conocido como definición, la obligación adquirida por el donante es, precisamente, la donación. Dicha donación es la operación traslativa de dominio. Es el acto inscribible. La definición queda fuera del ámbito registral y por tanto no puede ser minutada de forma separada e independiente.

II

Don Juan José Morán Calero, Registrador de la Propiedad de Manacor n.º 2, remite informe de fecha 17 de marzo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 22 de marzo de 2022.

En dicho informe el registrador defiende, en cuanto a la minutación del pacto de definición, que se ha aplicado el arancel atendiendo al objeto de inscripción, el negocio jurídico de «pacto de non succedendo», denominado definición en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, en sus artículos 50 y 51.

Se remite a Resoluciones del Colegio de Registradores de 23 de noviembre de 2010 y 8 de septiembre de 2020 así como de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de noviembre de 2011, en la que se señala que la definición tiene trascendencia real inmobiliaria que justifica un tratamiento arancelario propio y concluyen la correcta actuación el registrador al minutar por el concepto de definición como concepto independiente.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 3 de mayo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 24 de mayo tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito de la recurrente, en que se reafirma en su recurso inicial.

IV

Por Resolución de 23 de enero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 15 y 14 de febrero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de marzo de 2023.

En síntesis y en lo atinente a este recurso, reitera lo dicho en su escrito inicial, añadiendo lo siguiente:

La supuesta carga que se cancelaría con la renuncia que supone la definición, afectaría a todos los bienes no donados, es decir los que quedarían en poder de los herederos liberados del pago de la legítima, y no en los bienes atribuidos a los legitimarios que no se hallan afectos ni gravados con carga alguna.

La conclusión de la compareciente es que, a pesar de lo manifestado en la resolución de la Junta de Gobierno que ahora se recurre, la definición que acompaña a una donación no es un concepto minutable de conformidad con el Arancel del Registro, ni siquiera es un hecho inscribible, más allá de la inscripción del acto traslativo de dominio que la donación a la que acompaña supone, sin que sustituya a afección real alguna ni pueda asimilarse a cancelación de gravamen alguno. Por lo tanto, su facturación es aprovechar la ocasión para facturar dos veces por el mismo concepto.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de abril de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Manacor n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 7 de marzo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores

de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de noviembre de 2011, 19 de diciembre de 2014, 11 de mayo de 2017 y 27 de marzo de 2023, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de donación con definición de legítima. Se impugna, en concreto, el concepto relativo al pacto de definición.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Pacto de definición.

El artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, este Centro Directivo, en Resoluciones 12 de noviembre de 1992 o l0 de enero de 2011 dispone que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas».

En el presente caso, son minutables tanto la donación como el pacto de definición de legítima recogido en el artículo 50 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.

Respecto al concepto de definición, la Resolución de este Centro Directivo de 25 de noviembre de 2011 dispone que «la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares acoge dos importantes modalidades de pactos sucesorios: una, las donaciones universales de todos los bienes presentes y futuros (artículos 8 a 13), ejemplo típico de los pacta de succedendo, y otra, la definición, regulada en los artículos 50 y 51, figura de los pacta de non succedendo que implica el anticipo, pago y finiquito de las legítimas, en vida del causante. Ambos actos, que no necesariamente han de aparecer juntos, se formalizaron en la escritura presentada, y lo que se discute ahora es si el segundo, la definición, tiene alguna trascendencia real inmobiliaria que justifique un tratamiento arancelario propio, y la respuesta ha de ser afirmativa pues el hecho de que el Registrador haya recogido en el cuerpo de la inscripción la definición pactada es la alternativa a la afección real que en otro caso habría debido con-

signar para el caso de que la legítima en su día se pudiera pagar en dinero por ordenarlo expresamente el testador o el heredero distribuidor a quien no se le haya prohibido, con el notable efecto además, puesto de relieve por el Registrador en su informe, de que el adquirente de los bienes del heredero conoce a través de la inscripción tabular que no deberá soportar en dichos bienes, aunque la legítima vaya a pagarse en dinero, acción alguna por el impago de las legítimas de los otorgantes que definieron en esta escritura».

Esta misma doctrina ha sido recogida y reiterada en posteriores Resoluciones, entre otras, de 19 de diciembre de 2014, de 11 de mayo de 2017 y, más recientemente de 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, es pacífica esta doctrina y, por lo tanto, ha sido correcta la actuación del registrador al minutar por este concepto de definición como concepto independiente.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de enero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (12.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de enero de 2023, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 10 de mayo de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de mayo, don..... impugna la minuta de

honorarios número 951, de la serie A-INT, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000791/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1, por importe de 3.550,56 euros.

En dicho escrito el recurrente expresa su discrepancia con los siguientes conceptos:

1. Concepto 3.2 «referencia catastral».

Señala el recurrente que el concepto se repite 16 veces en la minuta por importe en conjunto de 144,2432 euros.

A juicio del recurrente, los requisitos o la nueva información del Registro que por norma exigen a los Registradores de la Propiedad completar las hojas registrales de las fincas con otros datos antes no incluidos (referencia catastral) no constituyen actos jurídicos minutables a cargo o por cuenta de los titulares de derechos inscritos sobre las fincas.

2. Concepto 3.2 «Nota Código Registral Único».

El concepto se repite 21 veces en la minuta por importe en conjunto de 189,3192 euros.

A juicio del recurrente, los requisitos o la nueva información del Registro que por norma exigen a los Registradores de la Propiedad completar las hojas registrales de las fincas con otros datos antes no incluidos (código registral único) no constituyen actos jurídicos minutables a cargo o por cuenta de los titulares de derechos inscritos sobre las fincas.

3. Concepto 2.1 «Constancia referencia catastral».

El concepto se repite 4 veces en la minuta por importe en conjunto de 96,1620 euros.

A juicio del recurrente, los requisitos o la nueva información del Registro que por norma exigen a los Registradores de la Propiedad completar las hojas registrales de las fincas con otros datos antes no incluidos (referencia catastral) no constituyen actos jurídicos minutables a cargo o por cuenta de los titulares de derechos inscritos sobre las fincas. La constancia en la hoja registral de la finca de la referencia catastral, en modo alguno constituye anotación o cancelación de cada finca o derecho, (artículo 2.1 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores) que diera lugar a percibir aranceles.

4. Concepto 4.1E «Certificación E-Tributos».

No se tiene constancia de ninguna certificación de tributos, ni haberse solicitado expresamente, al objeto de valorar la actividad registral minutada.

5. Concepto 4.1E «Nota Simple».

El concepto se repite 21 veces en la minuta por importe en conjunto de 63,3150 euros.

El interesado no ha solicitado la expedición de notas simples coincidiendo con el despacho del título presentado a registro. La actividad de expedición de notas simples es ajena al interés del particular, por lo que no viene obligado en asumir su coste arancelario.

En cuanto a la referencia que podría hacerse del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, igualmente se opone. De la literalidad de este artículo donde supuestamente la registradora buscaría su justificación, se entiende que solo nace la obligación y exigencia legal de expedir nota simple informativa para el titular de los derechos registrales, cuando la situación de «titularidad o cargas» de la finca tras la inscripción «difiera» de lo que se deduce del documento o título presentado a despacho.

Y esto aplicado al caso presente, supone que, inscrito el título de propiedad conforme a la escritura presentada a despacho, la situación jurídico-registral de la finca no difiere de la de ese documento que se ha despachado, y, por ende, es superflua la actividad registral de

emisión de notas simples no solicitadas y el devengo de honorarios por ello. No opera en este caso la imposición legal del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

La expedición legal de notas simples, la que se concreta en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, será en todo caso para los supuestos de discordancia entre la situación jurídico-registral de la finca, una vez despachados los documentos presentados a Registro, con la situación jurídica que de los propios documentos calificados se deduzca.

Si el documento despachado versa sobre la inscripción del pleno dominio y titularidad de la finca, y tras el despacho y calificación resulta una situación registral idéntica a la de la propia escritura, la situación jurídico-registral de la finca por tanto no difiere del documento despachado, y por ende, no entra en juego lo preceptuado en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, otorgando o más bien imponiendo a la Registradora la obligación de expedir nota simple, que solo en caso de discordancia deberá llevar a cabo, devengando en ese caso los derechos arancelarios previstos por la dicción de la propia Ley.

6. Concepto 3.1 «Limitaciones del artículo 207 de la L.H.».

El concepto se repite 4 veces en la minuta por importe en conjunto de 102,7704 euros. En el documento presentado a despacho ningún expediente de inmatriculación de los previstos en los artículos 204 y siguientes de la Ley Hipotecaria se ha iniciado. No se interesa inmatricular una, alguna o varias fincas, por tanto, los derechos incluidos en la minuta por estos conceptos no están justificados.

7. Concepto 2.4.1 «Art. 611 Liq Sdad conyugal».

El concepto se repite 2 veces en la minuta por importe en conjunto de 114,8243 euros. El artículo 2.4.1 del arancel versa sobre la inscripción de derechos de préstamos para la rehabilitación protegida de viviendas existentes y del equipamiento comunitario primario lo que desde luego no parece que sea el caso ni un supuesto negocio jurídico contenido en el título que se ha despachado y calificado.

El único negocio jurídico que se contiene en el título despachado y calificado es el de adjudicación de ciertos bienes inmuebles por título de herencia. No existe por tanto del tenor literal de la escritura una disolución, ni liquidación de una sociedad conyugal. Motivos obvios por la premuerte en 2003 de uno de los cónyuges.

8. Concepto 2.1 R 10 «Adj. Gananciales».

El concepto se repite 2 veces en la minuta por importe en conjunto de 159,7154 euros.

El único negocio jurídico que se contiene en el título despachado y calificado es el de adjudicación de ciertos bienes inmuebles por título de herencia. No existe por tanto del tenor literal de la escritura una disolución, ni liquidación de una sociedad conyugal. Motivos obvios por la premuerte en 2003 de uno de los cónyuges.

Finalmente, señala en su recurso otros errores recogidos en la resolución ahora objeto de apelación.

II

Doña Irene María González Peinado, Registradora de la Propiedad de Úbeda n.º 1, remite informe de fecha 25 de mayo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe la registradora expone que el día 11 de mayo de 2021 se recibe en la oficina del Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1, del cual fue Registradora interina hasta el día 5 del mismo mes, correo electrónico enviado el día 10 de mayo a la dirección ubeda.

pedro@registrodelapropíedad.org, abierto con posterioridad, por don Andrés Narváez Martínez, presentante del documento, en el que se adjunta escrito de impugnación de honorarios suscrito por don....., uno de los interesados en la inscripción, por el cual se impugna la minuta 2022/A INT 951.

En relación con lo anterior, se hace constar que el medio empleado para presentar el escrito de impugnación de honorarios no es el idóneo previsto en la legislación hipotecaria ni administrativa ya que se presenta al email corporativo de uno de los empleados de la oficina con copia a otro empleado y al correo del Registro.

En el caso de la legislación hipotecaria, el e-mail o correo electrónico no se prevé como medio de presentación de documentos. La presentación telemática de los mismos puede efectuarse a través de la web «registradores.org» que permite una perfecta identificación del presentante, así como la concreta determinación del momento de la presentación. El e-mail en ningún caso permite identificar fehacientemente al presentante ni tampoco el momento exacto de presentación. Además, no habiéndose dado acuse de recibo de este, no puede entenderse efectuada, siquiera, una notificación por este medio (artículos 248 Ley Hipotecaria, 112 Ley 24/2001 de 27 de diciembre y 418 Reglamento Hipotecario). El artículo 418 del Reglamento Hipotecario permite la presentación por correo ordinario, pero el momento a tener en cuenta a efectos de cómputos de plazos sería aquél en que se proceda a la apertura del correo recibido en el día, lo cual no tuvo lugar en el mismo día del envío del email (hora de envío 14:39).

En cuanto a la normativa administrativa, cita el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se da por reproducido.

Por tanto, al igual que ocurre en la legislación hipotecaria, no se prevé la presentación por un mero correo electrónico. Sí por correo postal, si bien con un importante matiz acerca del momento de la presentación respecto de la normativa registral (*cfr.* Artículo 418 del Reglamento Hipotecario). Cita el artículo 31 del Real Decreto1829/1999 que se da por reproducido.

Visto el anexo II, regla sexta, del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, que establece «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega», la registradora considera que el recurso no se ha presentado por el medio idóneo y, sucesivamente, aun cuando se considerase que sí, sería extemporáneo por haberse abierto con posterioridad al trascurso de 15 días hábiles.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 11 de julio de 2022; para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 18 de julio tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito del recurrente, fechado el mismo día, en que se reafirma en su recurso inicial.

Manifiesta seguidamente que, en su informe, la registradora no combate los motivos de orden sustantivo del escrito de impugnación de minuta, limitándose a hacer consideraciones formales en cuanto a los métodos o medios empleados para su presentación, concluyendo que el escrito de impugnación queda fuera del plazo legalmente establecido, y por ende se aduce prescripción.

La registradora admite la recepción y entrada del escrito de impugnación vía telemática (en tres de los correos corporativos del Registro), dando conformidad al principio de conocimiento, si bien, con esos matices de sujetar dicha presentación a las reglas del acervo hipotecario en cuanto a la fecha efectiva de causar anotación en el libro de asientos del Registro, o más bien de causar conocimiento efectivo.

El recurrente señala que la notificación de la minuta/factura del Registro, así como los trámites relacionados con la misma quedan fuera de la esencia de la actividad registral, y del ámbito puro del Derecho Hipotecario. La registradora eligió dicha vía de comunicación entre las partes, por correo electrónico, para notificar su minuta. La cuestión a dilucidar en este asunto es un mero trámite de derecho administrativo o mercantil; un simple trámite de gestoría; del que lejos quedan la rigidez del derecho hipotecario, su mecánica, y las reglas de tiempo, calificación e inscripción.

La Ley Hipotecaría de 1946 en su constante evolución y reformas, para cuestiones más rígidas que las propias de remisión o impugnación de minutas/facturas ya introdujo no obstante en su artículo 19 bis variables de comunicaciones vía correo electrónico. En el inciso cuarto de dicho precepto en su regla séptima, se señala que las comunicaciones que se deban practicar conforme a las reglas precedentes se realizarán por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático que permita tener constancia de su recepción, de lo que obviamente se deduce que tampoco es extraña la propia Ley Hipotecaria a las posibilidades de interactuación vía correo electrónico y demás medios avanzados de la era digital.

Sentado lo anterior, basta aludir que es la propia registradora la que se contradice entre la forma en la que interactuó con el recurrente en la remisión por correo electrónico de la factura/minuta, y de las recientes manifestaciones en su informe respecto de la impugnación de minuta cuyo conocimiento no ha sido negado, así como la fecha de presentación (registro o entrada) que resulta innegable. Enviándose el escrito de impugnación al mismo mail desde el que se notificó la factura/minuta, adicionándose en copia dos más corporativos de empleados del Registro.

No habiéndose combatido por parte de la registradora los motivos de impugnación de la minuta, el recurrente no hace alegaciones de carácter sustantivo, entendiendo que el recurso debe ser estimado íntegramente, rectificándose la minuta en los términos propuestos en el escrito de impugnación, por aceptación implícita de la registradora.

IV

Por Resolución de 9 de enero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 31 de enero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 14 de febrero de 2023, presentado en el Colegio de Registradores el mismo día y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de marzo de 2023.

Expone en dicho recurso lo siguiente:

1. En la resolución colegial se concluye que con fecha 18 de abril de 2022 fue notificada la factura recurrida. Tal reconocimiento se atribuye expresamente a las manifestaciones positivas de este recurrente en escrito inicial.

Sin embargo, tal precisión del órgano colegial es incompleta. Se incurre en una manifiesta arbitrariedad. Basta para ello con acudir al escrito de alegaciones antes aludido de 18 de julio, en antecedentes necesarios, cuando esta parte pone de manifiesto y prueba (documento 3 de tal escrito) el medio empleado por el Registro para notificar la factura en cuestión.

Parece evidente que la idoneidad del medio empleado para la interposición del recurso de honorarios: 1) Se corresponde a la conformidad tácita de las partes, 2) principia en la idoneidad del medio empleado por el Registro para notificar la factura, y 3) en todo caso ambas situaciones de conocimiento de documentos; la factura esta parte, y el escrito de impugnación de honorarios el Registro interpretadas bajo principios constitucionalistas optan el mismo valor y eficacia jurídica.

2. No es controvertido el envío y recepción electrónica del escrito de impugnación de minuta, firmado digitalmente por el interesado, sin que el mismo hubiera sufrido interrupciones digitales que impidan controlar la veracidad o verosimilitud del bastanteo de firma; sujeto y fecha legal de cierre y fehaciencia de dicho escrito.

3. Sobre el ordinal tercero de reconocimiento de datos, en esta ocasión, en la que se atribuye a esta parte la presentación en el Colegio de Registradores el 25 de mayo de 2022 de escrito impugnando la minuta correspondiente a los derechos devengados por el despacho del documento con número de entrada 791/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1; bien sabe ese órgano colegial que el detalle así redactado no se corresponde con la realidad.

Es lo cierto que dicho escrito de impugnación de honorarios cuya entrada en el órgano competente para la revisión tiene lugar, por qué no, el día 25 de mayo de 2022 sube por remisión de la registradora junto con su informe. No es una presentación de esta parte.

De tal informe de la registradora se dio traslado a esta parte, cual motivó nuestro escrito de alegaciones antes aludido en varias ocasiones de fecha 18 de julio de 2022, y sus anexos como medios de prueba formal y fehaciente.

La única fecha cierta de presentación del escrito de impugnación de honorarios que esta parte interpuso contra la minuta de la titular (interina) del Registro de la Propiedad n.º 1, reconocida explícitamente y nunca negada fue en sede de tal Registro el día l0 de mayo de 2022.

El medio empleado y su idoneidad para la interlocución, se corresponde con el previo conducto o cauce por el que dicho Registro hacía entrega y por ende notificaba la factura a esta parte. Existe por tanto conformidad tácita previa de las partes en el medio empleado para la interlocución de sus asuntos mero administrativos, o contables.

Tales evidencias corregida la redacción de los datos que obran en el expediente, dado la omisión de hechos relevantes, dado el sesgo interpretativo que torna en arbitrariedad del fundamento de derecho segundo ya por sí mismo son concluyentes de la idoneidad de los medios elegidos por las partes para comunicarse.

Esta idoneidad que invoca el recurrente principia en la comunicación de la factura por el Registro a esa parte, vía mail, costumbre entre las partes y habitual forma de interacción en cuestiones por descontado ajenas al Derecho Hipotecario y la rigidez de su reglamento.

Por tanto como corolario, si torna extemporáneo el escrito de impugnación de honorarios presentado por esa parte vía mail al Registro de la Propiedad el día l0 de mayo de 2022, del que consta conocimiento pleno pero se quiere dar a entender el desvalor o ineficacia del medio empleado de comunicación, por las mismas razones, por idéntico desvalore ineficacia del medio empleado previamente por el Registro toma sin efectos de notificación la factura que el Registro remitió a esta parte el día 18 de abril de 2022.

Con carácter general los poderes públicos están sometidos al cumplimiento estricto de la Ley y al Derecho, con imperativo deber de objetividad. El recurrente trae a colación el

epígrafe primero del artículo l03 de la Constitución de 1978, CE, que cita, dándose por reproducido.

Manifiesta el recurrente que a partir de la errónea concreción de los datos del expediente como a prima facie es de comprobar según alegaciones que anteceden, se va completando la fundamentación de derecho con menciones múltiples y diversas.

Es cierto que la cuestión controvertida es ajena al Derecho Hipotecario, y perfectamente puede quedar enmarcada en el Derecho Administrativo de carácter general y en consecuencia sus normas más específicas. Sin embargo, dicho acervo no es ajeno al Derecho Civil, ni a la Constitución, ni a los principios generales, como pilar y sustento de nuestro estado de derecho.

Expone el recurrente que merece la pena detenerse en menciones tales por reproducidas como «...la remisión se realiza sin ninguna fehaciencia y sin acuse de recibo de clase alguna».

Afirma el interesado que uno o más reproches merece tal aserto; 1) la presentación y recepción del escrito de impugnación de honorario de 10 de mayo de 2022 es plenamente reconocida por la registradora, y 2) la presentación no interrumpe el tracto electrónico del documento cuya firma digital es de fehaciencia irrefutable tanto en la fecha de conclusión del mismo, como de verosimilitud y autenticidad del documento.

Otro detalle es cuando se da pie a entender que la presentación por mail afecta a las normas de seguridad del Derecho Hipotecario «...que trata sobre los requisitos de los documentos privados para acceder al Registro».

A su juicio tal mención es mendaz por razones obvias. Ya ha expuesto y no es controvertido que el documento cuya presentación se discute es un trámite de naturaleza administrativa, sin más rigor que las reglas establecidas para dichos trámites con carácter general, cuando precisamente es llamativo y enumeramos cuanto son básicos principios en derecho administrativo: principio antiformalista, principio in dubio pro actione, principio de contradicción, principio de oficialidad, principio de celeridad, principio de imparcialidad, principio de transparencia.

Sobre tal o cuales bases indisponibles por su carácter de reglas constitucionales que surgen de la interpretación del artículo 103 antes citado, que es vinculante, se fundamenta la idoneidad, la validez y la eficacia del medio empleado para presentar el escrito de impugnación, y su contenido, cuando abundando es reconocido explícitamente por su destinatario y no es otra la vía empleada que la de regreso, idéntica, la misma utilizada por dicho destinatario para notificar la factura origen tanto del expediente, cuánto del dies a quo determinante de los plazos legales.

Señala el apelante que otra llamativa mención son los argumentos esgrimidos acerca del tracto electrónico del documento, o su presentación final o en cualquier fase en papel. Sin bastanteo de firma por el Notario o diligenciada en el propio Registro por la titular.

Mención anterior se ha hecho a este insuficiente argumento; basta examinar el expediente y verificar que los argumentos empleados son en este caso inanes. Pues no se discute una presentación de documentos en papel, o que se hubiera interrumpido el tracto electrónico en algún momento del iter administrativo. La realidad fáctica desmiente cualquier interpretación partidista o vaga, siendo indiscutible aquellas cuestiones que son medibles. De las que existe constancia y fehaciencia en el expediente.

Así es como se afirma en los razonamientos del órgano colegial «..El documento electrónico conserva sus propiedades en cuanto viaja por la misma vía, pero una vez impreso en papel, pierde esas propiedades,... al no poder comprobarse que la firma es electrónica reconocida».

Afirma que lo anterior no coincide con el caso que nos ocupa.

Por lo demás, en resumen, señala que debe admitirse la tácita conformidad de las partes, previa del Registro, en los medios de interlocución que vienen a refutar la decisión de la Junta Colegial en tanto a ese hecho de relevancia mutua. Pues si se mantiene la inadmi-

sión del recurso por extemporáneo, por la misma regla la factura no fue notificada en modo y forma, y por tanto todo lo actuado es nulo de pleno derecho debiéndose retrotraer el expediente a su inicio, y comenzar con la notificación formal y fehaciente, por medios admisibles, de la factura a esa parte a resultas del ejercicio legítimo de aquellos intereses que le asisten.

La inadmisión del recurso, la declaración de inidóneo del medio empleado por las partes para la interacción en sus asuntos administrativos, o simplemente contables y por ende, la declaración de extemporaneidad de la impugnación de honorarios, estableciendo no entrar a resolver los motivos sustantivos de tal impugnación son contrarios a derecho.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de marzo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 7 de marzo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2022, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 14 de octubre de 2009, 22 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 14 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de

2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de herencia, en cuanto a los conceptos referencia catastral, nota CRU, certificación e-tributos, nota simple, limitaciones artículo 207 LH, artículo 611 de liquidación de sociedad conyugal, adjudicación gananciales, herencia y cancelación de la prohibición de disponer.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición del recurso, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter

material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de herencia, en cuanto a los conceptos referencia catastral, nota CRU, certificación e-tributos, nota simple, limitaciones artículo 207 LH, artículo 611 de liquidación de sociedad conyugal, adjudicación gananciales, herencia y cancelación de la prohibición de disponer.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en la de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento...», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después». Por tanto, el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 6 de junio de 2016.

Son datos que constan en el expediente:

– Que la minuta fue notificada al recurrente, por correo electrónico, el 18 de abril de 2022, tal y como resulta de las alegaciones del recurrente y del informe de la registradora.

– Que el recurrente, remitió su reclamación inicial, por correo electrónico el día 11 de mayo.

– Que el 25 de mayo, tiene entrada en el Registro telemático del Colegio de Registradores el escrito de recurso.

Debe examinarse si la primera presentación de la reclamación, por correo electrónico, cumple los requisitos impuestos por la normativa de procedimiento administrativo para ser considerada apta, a efectos de inicio del procedimiento y valoración de haberse producido la reclamación en plazo.

Dispone el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. «1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se

hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El Registro Electrónico General de cada Administración funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo. Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las disposiciones de creación de los registros electrónicos se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

En la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo.

[…]

3. El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos».

No puede predicarse del simple correo electrónico el cumplimiento de los requisitos que resultan de la norma transcrita, particularmente en cuanto a interoperabilidad en interconexión con el Registro Electrónico General correspondiente, cumplimiento de las garantías y medidas en cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos, constancia, en el asiento que ha de practicarse en el Registro, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra y la emisión del recibo de presentación en los términos del apartado 3.

Tampoco viene mención alguna del correo electrónico como canal de presentación de documentos en el apartado 4 del mismo artículo.

Así las cosas, el correo electrónico remitido el 11 de mayo no es apto para iniciar el procedimiento de revisión de la minuta, de manera que la presentación que ha de tenerse en cuenta es la producida el día 25 en el Registro Electrónico del Colegio, siendo, por tanto, extemporánea la reclamación.

Atendiendo a ciertas alegaciones del recurrente, es necesario aclarar que no hay equivalencia entre los medios para notificar la minuta y para presentar el recurso. La primera supone un acto incardinado en la relación profesional que se da entre el interesado, como usuario del servicio registral, y la segunda tiene un evidente carácter de acto de impulso del procedimiento administrativo. En consecuencia, una goza de cierta libertad en cuanto a medios, admitiéndose el correo electrónico o el fax; la otra queda sujeta a la normativa reguladora del procedimiento administrativo, cuyos requisitos han sido examinados en los párrafos anteriores.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de enero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (13.º)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de enero de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Murcia n.º 4.

HECHOS

I

Por escrito de 3 de noviembre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don..... impugna la minuta de hono-

rarios número 1788, de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002480/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Murcia n.º 4, por importe de 237,03 euros.

En dicho escrito manifiesta que no les es aplicable el régimen de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre, porque esas fusiones no se han producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Cita, en tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 63/2022, que se da por reproducida.

II

Doña Juana María Nieto Fernández-Pacheco, Registradora de la Propiedad de Murcia n.º 4, remite informe de fecha 18 de noviembre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe manifiesta que, el cumplimiento del principio de tracto sucesivo obliga a hacer constar registralmente la transmisión de la titularidad del derecho de hipoteca derivada de la fusión (artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria). En el presente caso, la hipoteca que se cancela se constituyó a favor de «Caja de Ahorros de Murcia», y se cancela por «Caixabank, S.A.». La citada «Caja de Ahorros de Murcia», mediante escritura otorgada el día 14 de septiembre de 2011, ante el Notario de Madrid don Antonio Morenés Giles, número 1119 de protocolo, segregó el conjunto de sus elementos patrimoniales y accesorios que componían su negocio financiero y lo traspasó en bloque, por sucesión universal, a la entidad «Banco Mare Nostrum, S.A.», quien sucedió y se subrogó con carácter universal en todos los derechos y obligaciones que le correspondían frente a terceros por razón del negocio financiero. Mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don José Luis López de Garayo y Gallardo, el día 29 de diciembre de 2017, número 5634 de protocolo, se han fusionado las entidades «Banco Mare Nostrum, S.A.» y «Bankia, S.A.» – sociedad absorbente. Posteriormente, mediante escritura otorgada el 25 de marzo del año 2021, ante el Notario don Alfonso Maldonado Rubio y bajo el número 2929 de su protocolo, «Bankia, S.A.», fue absorbida por «Caixabank, S.A.», con extinción, vía disolución sin liquidación, de la primera y transmisión en bloque por sucesión universal de todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones a favor de «Caixabank, S.A.».

La registradora manifiesta que en la confección de la minuta, se ha entendido que las fusiones societarias reseñadas no entran en el ámbito de las operaciones de saneamiento y/o reestructuración de entidades financieras, a las que hace referencia la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que impone las reducciones arancelarias en materia de fusiones vinculadas a las citadas operaciones de saneamiento, concretadas a una finalidad determinada: la evolución de la crisis financiera, por lo que al haber concluido ésta, agotaron con el propio cumplimiento de su objeto y finalidad su propio ámbito temporal de vigencia.

Consecuentemente, se giró la minuta a cargo de «Caixabank, S.A.», por la constancia registral de las tres operaciones de fusión societaria, aplicando el 2.1 del Arancel, sobre el principal del préstamo garantizado, reduciendo a la mitad la cantidad resultante conforme a lo dispuesto en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

Este criterio de minutación lo ha reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 23 de julio de 2018 y se ha mantenido también por la Junta del Colegio de Registradores, en diversas resoluciones sobre honorarios.

Precisamente señala el recurrente que no es de aplicación a las indicadas fusiones el régimen de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 porque esas fusiones no se han producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, y reproduce una Sentencia del Tribunal

Supremo, que viene a confirmar la minuta de honorarios girada por el Registrador de la Propiedad, fijando como doctrina la que resulta del Fundamento de Derecho segundo de la sentencia, que cita, dándose por reproducido.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 12 de diciembre de 2022; para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 28 de diciembre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del recurrente, fechado el mismo día, en que señala que existe error material en el informe, porque en él se afirma que la minuta correspondiente a las fusiones se giró a «Caixabank, S.A.», como acredita con la minuta unida al expediente.

El recurrente entiende que el Registro de la Propiedad de Murcia n.º 4, citando en su informe la misma Sentencia del Tribunal Supremo, con la que fundamentó el recurso contra honorarios le da la razón. Reitera que no es apoderado de «Caixabank, S.A.» y que la minuta por la constancia registral de tres operaciones de fusión no se giró a cargo de «Caixabank, S.A.», sino que fue incluida en la minuta girada contra él.

IV

Por Resolución de 30 de enero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto fusión.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 28 y 23 de febrero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 14 de marzo de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En síntesis y en lo atinente a este recurso, reitera que las fusiones previas que han ejecutado las entidades de crédito, acreedoras de los préstamos hipotecarios, son circunstancias absolutamente ajenas al consumidor, debiendo asumirlas la entidad bancaria.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de abril de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro

de la Propiedad de Murcia n.º 4, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 28 de marzo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 5 de abril de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la registradora, en el que manifiesta haber procedido a rectificar la factura con arreglo a la Resolución del Colegio de Registradores, rectificando la base que se tomó para el cobro de las fusiones, y haciendo dos facturas, una a nombre del interesado, y otra a nombre de la entidad acreedora para el pago de las fusiones, reintegrando la diferencia de 54,54 euros a la cuenta indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2022, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y, 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que con-

sideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real

Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a

que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros de Murcia», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank S.A.» es resultado de diversas operaciones, la primera, segregación de todo su negocio financiero a favor de «Banco Mare Nostrum, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles el 14 de septiembre de 2011, protocolo 1119. Posteriormente, «Banco Mare Nostrum, S.A.» fue absorbido por «Bankia, S.A.» por escritura autorizada por el Notario José Luis López de Garayo y Gallardo el 29 de diciembre de 2017, protocolo 5634. Finalmente, «Bankia, S.A.» fue absorbido por «Caixabank, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Valencia don Alfonso Maldonado Rubio el 25 de marzo de 2021, protocolo 2929.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios

correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte, eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro, implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión. Ninguna de estas dos consecuencias armonizan con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión, ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya ha sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las

fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, con carácter general, y dando cumplimiento a la sentencia citada, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

En cuanto a este punto, vistas las consideraciones anteriores debe confirmarse la resolución impugnada, salvo en lo relativo a que no deben minutarse tres transmisiones previas, sino dos.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, en cuanto al número de transmisiones minutadas, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de enero de 2023.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (14.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de diciembre de 2022, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 8 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 11 de abril, don..... impugna la minuta de honorarios número 1129, de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de

entrada 000887/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2, por importe de 965,57 euros.

En dicho escrito impugna los conceptos «4.1 E Certificación despacho», «3.2 Nota CRU», «2.2 Modificación hipoteca» y «4.1 F Notas simples informativas» por entender que infringen el Real Decreto 1427/89 por el que se aprueban los aranceles de los registradores, por cuanto la cancelación se produce por extinción del crédito por pago.

Argumenta el recurrente que para efectuar una cancelación de préstamo hipotecario no hay que volver a describir la finca ni su código registral unificado, así como tampoco procede el arancel 4.1 por certificación de despacho, en virtud de lo acordado en la Resolución de Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 14 de diciembre de 2021. Asimismo, tampoco se han solicitado notas simples de la finca tras la cancelación.

Cita el interesado el número 8 del arancel, que se da por reproducido, para apoyar su afirmación de no ser obligado al pago de las fusiones previas a la cancelación.

II

Don César Alfonso Frías Román, Registrador de la Propiedad de Santa Fe n.º 2, remite informe de fecha 3 de junio de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 7 de junio de 2022.

En dicho informe el registrador señala, en primer lugar, la extemporaneidad de la impugnación planteada. La norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, dispone que los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

La factura que ahora es objeto de impugnación fue entregada al presentante el día 16 de febrero de 2022, tal y como resulta del aplicativo registral por lo que el plazo de impugnación de 15 días hábiles previsto en dicha norma, finalizaba el día 10 de marzo de 2022; de esta forma, habiendo sido firmado el escrito de impugnación el 8 de abril de 2022 y presentado en el Colegio de Registradores el 11 de abril de 2022, el recurso debe inadmitirse por extemporáneo, pues la norma arancelaria es clara y no admite otra interpretación que la literal.

A continuación el registrador explica los conceptos de la minuta y manifiesta que han sido minutados los conceptos recurridos de certificación de despacho, nota CRU y modificación de hipoteca de forma errónea al tratarse de una inscripción de cancelación de hipoteca en cuanto a los dos primeros conceptos, y, en cuanto al tercero de modificación de hipoteca, se observa igualmente haber sido minutada la fusión por absorción realizada a favor del «Banco Santander S.A.», como entidad acreedora, cuando esta fusión ya constaba inscrita por un asiento anterior.

De esta forma, se acepta la alegación realizada por el solicitante y se procede a la rectificación de la minuta eliminando tales conceptos y devolución del importe cobrado en exceso.

En cuanto al concepto minutado de nota simple de la finca, la expedición de nota simple informativa se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción de título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo, en su párrafo primero que «si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuere discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa».

Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones practicadas, como la cancelación de hipoteca o de afección fiscal. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 30 de enero de 2013, 2 de julio de 2014, 30 de enero de 2015 y 11 de marzo de 2016, entre otras, tiene claramente establecido que la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral de las fincas es una obligación legal del registrador al amparo del citado artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que se lo impone al registrador, con independencia de si ha habido o no petición del interesado, en tanto en cuanto se produzca una variación en el estado de la titularidad y cargas de la finca y, desde el momento en que se expide dicha nota simple, hay una actuación profesional del registrador que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios conforme a las normas del Arancel, es decir 3,01 euros porcada nota simple informativa, por lo que entiende el registrador correcta la minutación de las seis notas simples informativas expedidas.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 15 de julio de 2022; para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 8 de agosto tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del recurrente, fechado el mismo día, en que señala que opone a la extemporaneidad alegada por el registrador.

El plazo es de quince días hábiles siguientes a la notificación o entrega de la factura, porque hasta que no se está en posesión y en conocimiento de la minuta emitida por el registrador, no se pueden examinar los conceptos y aranceles empleados, y no se conocen los elementos que configuran el objeto del debate, ni se está en disposición de poder ejercitar ninguna acción, ya que no se tienen las premisas necesarias para ello.

Tal cuestión se incardina en la jurisprudencia que construye el principio de la «actio nata», según la cual el cómputo del plazo para el ejercicio de cualquier acción legítima no se inicia hasta que el sujeto no está en disposición de poder ejercitarla.

El registrador computa el plazo desde la remisión al presentante que no está legitimado para impugnar ya que no es el titular ni de la cancelación ni destinatario del servicio. Además, la escritura fue objeto de diversas subsanaciones, por lo que no fue sino hasta el día 28 de marzo de 2022, que el compareciente tuvo constancia de la factura emitida por el registrador, conocimiento de los aranceles aplicados y, por tanto, solo a partir de esta fecha fue posible impugnar la minuta de honorarios.

Asimismo, en su propio informe el registrador hace reconocimiento expreso de su error, comprometiéndose a la rectificación de su minuta y posterior devolución del sobrante al compareciente.

Por todos estos motivos, se considera que la presente impugnación no resulta extemporánea, y procede su revisión y rectificación.

En cuanto a los conceptos minutados de certificación despacho, nota CRU y modificación hipoteca, el recurrente se acoge a las alegaciones del registrador.

En cuanto al concepto minutado, nota simple, considera el recurrente que la exigencia legal aducida, prevista en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, se le impone como inherente al proceso de calificación e inscripción de cancelación registral, que constituye la

acción principal, que lleva anudada su propio arancel. De lo contrario, se estarían cobrando dos aranceles por un solo hecho inscribible.

El arancel previsto en el número 4.1.f) del Real Decreto 1427/1989, va referido a la publicidad registral establecida en los artículos 222 y siguientes de la Ley Hipotecaria, donde se regula el servicio profesional a prestar por el registrador, sus condiciones y sus responsabilidades, por lo que este arancel se devenga cuando se solicita una nota simple informativa, a instancia del interesado.

Lo expuesto conjuga con la naturaleza de precio público de la que participa el arancel del registrador, que, a diferencia de la tasa, o contribución especial, se devenga única y exclusivamente cuando se solicita el servicio expresamente por el usuario.

El hecho de que el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria imponga una obligación al Registrador dentro del proceso de inscripción de una cancelación hipotecaria, no es base legal suficiente para amparar su repercusión al compareciente, aún incluso siéndole útil de algún modo, y ello porque no estarnos en presencia de una tasa cuya obligación de pago viene impuesta por Ley, que no es el caso. Por todo lo cual considera el compareciente que tampoco procede en derecho devengar al arancel de expedición de nota simple informativa.

IV

Por Resolución de 12 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 27 de febrero y 17 de enero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 14 de marzo de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

El contenido de su escrito de recurso es el que sigue a continuación.

Primero.–De la extemporaneidad de la impugnación alegada por el registrador informante considera el compareciente que, si bien la impugnación de la minuta de los aranceles del registrador está sujeto a plazo perentorio de quince días hábiles, siguientes a la notificación o entrega, no puede sino oponerse al «dies a quo» determinado por el informante para el inicio del cómputo de dicho plazo.

En efecto, como el propio precepto establece, y la jurisprudencia viene confirmando, que el plazo es de quince días hábiles siguientes a la notificación o entrega de la misma, la razón es más que plausible, hasta que no se está en posesión, y por tanto en conocimiento de la minuta emitida por el registrador, no se pueden examinar los conceptos y aranceles empleados, y por ende no se conocen los elementos que configuran el objeto del debate, ni se está en disposición de poder ejercitar ninguna acción, ya que no se tienen la premisas necesarias para ello.

Entiende el apelante que tal cuestión se incardina en la dilatada jurisprudencia que construye el principio de la «actio nata», según la cual el cómputo del plazo para el ejercicio de cualquier acción legítima no se inicia hasta que el sujeto no está en disposición de poder ejercitarla. Doctrina que tiene cabida y aplicación igualmente dentro del derecho administrativo, cuyo ejemplo más claro se observa en el artículo 67.1 de la Ley Procedi-

miento Administrativo Común de la Administración Pública, L39/2015 PACAP, que cita, dándose por reproducido.

Resulta claro que el interesado en reclamar, que no es otro que el compareciente, ni una gestora, ni aún menos el notario otorgante de la escritura de cancelación de hipoteca, no puede reclamar ni impugnar la minuta del registrador, hasta que no conoce su efecto lesivo, esto es, hasta que se le entrega la misma, conforme establece la normativa de aplicación, sólo entonces empezaría a computar el plazo de los quince días hábiles.

Ese Centro Directivo, confirmando el criterio del registrador informante computa el plazo desde la remisión al presentante que no está legitimado para impugnar ya que no es el titular ni de la cancelación ni destinatario del servicio. Además, la escritura fue objeto de diversas subsanaciones, por lo que no fue sino hasta el día 28 de marzo de 2022, que el compareciente tuvo constancia de la factura emitida por el Sr. registrador, conocimiento de los aranceles aplicados y, por ende, solo a partir de esta fecha estuvo en disposición de poder impugnar la minuta de honorarios.

El compareciente es conocedor de la doctrina administrativa que viene estableciendo la validez de la notificación o entrega de la minuta del registrador a la gestoría, para el inicio del cómputo del plazo de impugnación de los quince días hábiles, pero esta doctrina exige unos requisitos ineludibles que no concurren en el presente caso, por lo que no resulta de aplicación.

En efecto, para que sea válida tal notificación o entrega a un tercero, ya sea gestoría u otro, debe estar precedido de un mandato expreso de gestión del interesado reflejado con claridad en la propia escritura pública otorgada, facultándole para realizar todas las gestiones inherentes a la escritura y en concreto para la impugnación.

Pero este requisito esencial no se cumple en el caso que nos ocupa, pues en primer lugar, se computa el plazo desde la entrega al notario otorgante de la escritura de cancelación, no a una gestoría, y en segundo lugar, porque la escritura de cancelación es un documento de carta de pago unilateralmente otorgado por la entidad financiera en la que da carta de pago al deudor, sin que se contenga declaración de voluntad ninguna del interesado ni mandato alguno ni expreso ni tácito.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia número 955/2020 de 22de junio de 2020, que cita, dándose por reproducida.

Reitera el recurrente que no existe ningún mandato expreso al notario otorgante, ni tampoco está revestido del carácter de presentador a los efectos de cómputo de plazo de impugnación.

Segundo.–Infracción de los artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, en relación con los artículos 1710 1713 y 1714 del Código Civil.

Señala el recurrente que los artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario, establecen una presunción legal a los únicos efectos de la solicitud de inscripción del título, lo que no ampara el reconocimiento de un poder general para cualquier tipo de actuación, citándolos y dándose por reproducidos.

Por tanto, se estaría ante una suerte de presunción legal de mandato limitado a una labor de gestión de presentación del título para su inscripción en el registro de la propiedad, pero para nada más, cualquier acto realizado que se aparte de lo anterior o viene precedido de un mandato expreso o se extralimitaría de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1714 del Código Civil.

De lo anteriormente expuesto, se infiere no que el mandatario se haya extralimitado de sus funciones, pues se ha limitado a presentar el título al registro, sino que no ostenta representación ninguna, ni legal, ni expresa ni tácita para recibir notificaciones en nombre del compareciente, y menos aún que impliquen la pérdida de derechos a la tutela judicial efectiva, como es el derecho a la impugnación de la minuta del registrador.

Tercero.–Infracción de la regla quinta del Real Decreto 1427/1989 con relación al artículo 619 del Reglamento Hipotecario.

Cita el recurrente la regla quinta del Real Decreto 1427/1989, relativo a los requisitos formales de la minuta, que se da por reproducida. Y señala que la minuta no cumple con dichos requisitos, ya que adolecía de falta de firma, de falta de número de factura ya que se emitía como borrador y, además, no comprendía debidamente los conceptos devengados y minutados de forma correcta, conforme a la normativa expuesta. En el escrito de impugnación inicial, impugnaba la minuta en su integridad, especialmente en el punto de modificaciones de hipoteca, por incumplimiento del artículo 2.2 en relación con el artículo 8 del Real Decreto 1427/1989.

En este punto, manifiesta el recurrente que se refería con el término de «posibles fusiones o subrogaciones de hipoteca», ya que el concepto no viene suficientemente expresado de conformidad al Real Decreto-ley 8/2010.

Cualquier administración tiene obligación de revisar en vía administrativa la legalidad de los actos administrativos sin necesidad de que formalmente se esgrima la palabra o término adecuado para ello, basta con que se desprenda del recurrente.

Resulta evidente que el compareciente alega en base a una suposición ya que el registrador no especifica correctamente el término y concepto por el que factura la cantidad de 456,76 € que, luego, en su informe, admite ser incorrecto y modifica.

Este defecto de la minuta impugnada resulta englobable en los defectos aritméticos, materiales, o de conceptos, que incluye el artículo 619 del Reglamento Hipotecario para su revisión en el plazo de un año, desde la entrega o el pago de la factura.

Por este motivo, tampoco estaría precluido el plazo establecido para la impugnación de los honorarios, procediendo igualmente y así solicita, con estimación del presente recurso, la retroacción de las actuaciones para que se proceda a la admisión de la impugnación planteada y resolución en cuanto al fondo del asunto.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de abril de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Santa Fe n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 27 de marzo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución- Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2022, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004; 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral fue interpuesto en plazo y, en su caso, los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, discutiéndose los conceptos relativos a la minutación de las fusiones previas y nota simple informativa del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. – Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un

año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, en concreto, los conceptos relativos a la minutación de las fusiones previas y nota simple informativa del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

– Que, el 16 de febrero de 2022 se notifica la minuta, como borrador, al notario autorizante, que fue quién presentó el título.

– Que el escrito de recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el 11 de abril de 2022.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo

con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Estas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. Estos requisitos formales se cumplen en el presente caso. Ciertamente, no consta la firma del registrador, a tal respecto, este Centro Directivo ha manifestado en diversas Resoluciones, entre otras las de 16 de marzo de 2001, 13 y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que en las facturas emitidas por medios informáticos según modelos aprobados, la falta de firma no determina su invalidez sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla. En el presente caso no concurre indicio alguno que permita dudar de la autenticidad del borrador.

En este caso, consta que la minuta, como borrador, fue notificada el 16 de febrero de 2022. Ciertamente se notificó al notario que autorizó la escritura y actuó como presentante del documento, no al recurrente. En estos casos, tiene declarado este Centro Directivo que de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como se ha indicado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento. », lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

En suma, la minuta, como borrador, se notificó el 16 de febrero y el recurso tuvo entrada en el Colegio de Registradores el 11 de abril, habiendo transcurrido sobradamente el plazo previsto para interponer reclamación alguna.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 12 de diciembre de 2022, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (1.ª)

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

HECHOS

I

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», impugna facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que la factura gira unas cantidades por un concepto denominado con diversos nombres en las diferentes facturas, relacionado con las

fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S.A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc.; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran unas cantidades por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es

un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

V

Contra dichas Resoluciones don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», interpuso los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo o mediante el Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero.–Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por el mismo recurrente contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas procede la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo.–Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018,de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el

criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las disposiciones adicionales segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestruc-

turación de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración

de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«.... la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración.....En definitiva, consideramos que la Disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad («saneamiento y reestructuración») y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la disposición adicional Ssgunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que «.... Por otra parte, el inciso «solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación» se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda. Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «...Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las trasmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos trasmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Cuarto.–Fusiones previas

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordi-

nario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Quinto.–Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de las entidades «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras. El proceso por el que dichas entidades pasaron a fusionarse con Caixabank fue el siguiente: «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» segregó su actividad financiera a favor de «Microbank de Caixabank, SAU» por escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 27 de junio de 2011, protocolo 2617. Finalmente, «Microbank de Caixabank, SAU» fue absorbido por «Criteria Caixacorp, S.A.», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 30 de junio de 2011, protocolo 2685. «Criteria Caixacorp, S.A.» cambió su denominación por la de «Caixabank, S. A.».

La STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «… este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingcenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estrategia comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «…ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión

entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En línea similar, resolviendo supuestos idénticos a los ahora planteados, las Sentencias del Tribunal Supremo correspondientes a los recursos de casación 2400/2018, 8079/2018, 35/2019, 805/2019, 2297/2019, 3091/2019, 4630/2019, 5243/2019, 7908/2019, o 58/2020, y muy especialmente, el recurso 2297/2019, entre otros, afirman que operaciones de fusión por absorción como las aquí minutadas, no encuentran cobertura en el régimen jurídico arancelario establecido posteriormente en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, y sí en el previsto con carácter general en el Reglamento Hipotecario, en particular, en su artículo 611, y en las normas del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50% prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto acumular y desestimar los recursos interpuestos por don....., en nombre y representación de «Caixabank, S.A.», y que constan en el anexo I de esta resolución identificados con el número de expediente asignado, contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en el sentido de considerar correcto el cobro de las fusiones previas en los términos expuestos, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO I

Relación de expedientes acumulados:

Año 2022

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
29/2022-2.2	A Coruña n.º 1	3219/2021
	Alcalá de Henares n.º 5	1885/2021
	Aoiz/Aoitz	4855/2021
	Bilbao n.º 8	1088/2021
	Chipiona	2336/2021 (n.º entrada)
	Durango	1642/2021
	Écija	2997/2021
	Huelva n.º 1	2322/2021 (n.º entrada)
	Huelva n.º 2	2284/2021
	León n.º 2	3378/2021
	Madrid n.º 30	2808/2021
	Madrid n.º 39	50/2021
	Nules n.º 1	1072/2021
	San Lorenzo de El Escorial n.º 3	1095/2021
	Toledo n.º 1	1066/2021 y 1108/2021
	Valencia n.º 3	2168/2021 (n.º entrada)
	Vigo n.º 3	178/2021 (n.º entrada)
62/2022-2.2	Alcalá de Henares n.º 4	4260/2021 (n.º entrada)
	Alcalá de Henares n.º 5	8056/2021 (n.º entrada)
	Chiclana de la Frontera n.º 2	3305/2021 (n.º entrada)
	Écija	3245/2021
	Granada n.º 2	2656/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 29	6479/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 39	2151/2021
	Madrid n.º 53	762/2021
	Málaga n.º 8	5284/2021 (n.º entrada)
	Santander n.º 4	5278/2021 (n.º entrada)

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
63/2022-2.2	Madrid n.º 15	3236/2021, 6626/2021 y 6627/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 40	1038/2021, 1075/2021, 813/2021 y 814/2021 (n.º entrada)
	Quintanar de la Orden	3147/2021 (n.º entrada)
	Sanlúcar la Mayor n.º 1	2268/2021
82/2022-2.2	Bilbao n.º 1	A-2288/2021
	Gijón n.º 1	DOCU-2821/2021
	Guadarrama	2559/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 10	ZMV-1259/2021
	Madrid n.º 15	4654/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 44	A-2169/2021
	Madrid n.º 52	FM52C-929/2021
	Madrid n.º 53	6-259/2021
	Marbella n.º 3	4971/2021 (n.º entrada)
	Oviedo n.º 5	A-2591/2021
	San Fernando de Henares	1748/2021 (n.º entrada)
	Sevilla n.º 15	1543/2021 (n.º entrada)
	Utrera n.º 2	6417/2021 (n.º entrada)
83/2022-2.2	Sevilla n.º 3	4048 y 7142/2021 (n.º entrada)

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
105/2022-2.2	Alcorcón n.º 2	N-1602/2021 y N-1433/2021
	Badajoz n.º 3	7455/2021 y 9251/2021 (n.º entrada)
	Benalmádena n.º 2	3182/2021 (n.º entrada)
	Bilbao n.º 10	MJM 2241/2021
	Cádiz n.º 1	1999/2021 (n.º entrada)
	Chipiona	3085/2021 (n.º entrada)
	Córdoba n.º 5	5261/2021 (n.º entrada)
	Fuenlabrada n.º 1	A-1516/2021
	Guadalajara n.º 1	851/2021 (n.º entrada)
	León n.º 2	6107/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 37	2951/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 4	F4-584/2021
	Madrid n.º 17	M-933/2021
	Madrid n.º 19	6533/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 22	5080/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 38	A-1226/2021
	Madrid n.º 39	2274/2021
	Oviedo n.º 5	A-3123/2021
	Pinto n.º 2	2114/2021 (n.º entrada)
	Toledo n.º 1	A-1424/2021
	Torrejón de Ardoz n.º 3	H-3713, H-3738 y H-4421/2021
	Valdemoro	T-1991/2021
	Vigo n.º 3	A1-2885/2021
210/2022-2.2	Alcalá de Henares n.º 2	B3-758/2021
	Alcalá de Henares n.º 5	E-2069 y E-2715/2021
	Huelva n.º 1	4563/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 9	5779/2021 (n.º entrada)
	Pinto n.º 1	768/2021 (n.º entrada)
	San Fernando de Henares	2085/2021 (n.º entrada)
	Sevilla n.º 10	A-2850/2021
	Utrera n.º 2	7119/2021 (n.º entrada)
	Villajoyosa n.º 2	A-3179/2021
211/2022-2.2	Madrid n.º 15	6768/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 40	1510/2021 (n.º entrada)
212/2022-2.2	Madrid n.º 40	1401/2021 y 1466/2021 (n.º entrada)
	Sanlúcar la Mayor n.º 1	A-3286/2021 y A-1669/2021

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
246/2022-2.2	Alcalá de Henares n.º 2	B3-1219/2021
	Móstoles n.º 4	1024/2021 (n.º entrada)
	Sevilla n.º 1	A-2988/2021
247/2022-2.2	Bilbao n.º 10	MJM-2270/2021
	Córdoba n.º 1	4018/2021 (n.º entrada)
	Las Rozas de Madrid n.º 2	805/2021
	Madrid n.º 3	3 495/2021 (n.º entrada)
	Olot	1270/2021 (n.º entrada)
312/2022-2.2	Baena	1144/2021 (n.º entrada)
	Écija	A-441/2021
	Leganés n.º 2	M-3128/2021
	Madrid n.º 9	5206/2021(n.º entrada)
	Madrid n.º 39	2806/2021
	San Fernando de Henares	1859/2021 (n.º entrada)
	Santa Fe n.º 2	A-7160/2021
429/2022-2.2	Alcalá de Henares n.º2	B-50/2021
	Alcalá de Henares n.º 4	D-4787/2021
	Amorebieta	1841/2021 (n.º entrada)
	Bilbao n.º 11	FM5-4113 y FM5-2993
	Cádiz n.º 3	6438/2021 (n.º entrada)
	Chiclana de la Frontera n.º 2	10842/2021 (n.º entrada)
	Colmenar Viejo n.º 2	2980/2021 (n.º entrada)
	Estepona n.º 2	5194/2021 (n.º entrada)
	Fuengirola n.º 1	4567/2021 (n.º entrada)
	Fuenlabrada n.º 2	A-4053/2021
	Fuenlabrada n.º 3	A-1791/2021
	Huelva n.º 1	A3-4072/2021
	Huelva n.º 3	6670/2021 (n.º entrada)
	Irún	A-5080 y A-5674
	La Línea de la Concepción	DRT-2852/2021
	Leganés n.º 2	M-6917/2021
	León n.º 2	8234/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 3	2101 y 4691/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 9	7545 y 7312/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 15	A-5012/2021
	Madrid n.º 17	5594/2021 (n.º entrada)

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
429/2022-2.2	Madrid n.º 19	8264 y 10417/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 29	6860 y 8942/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 40	2003/2021 (n.º entrada)
	Meco	3047/2021 (n.º entrada)
	Mérida n.º 1	1110/2021 y 1166/2021 (n.º entrada)
	Móstoles n.º 1	4042/2021 (n.º entrada)
	Móstoles n.º 4	1820 y 1977/2021 (n.º entrada)
	Motril n.º 2	7488/2021 (n.º entrada)
	Oviedo n.º 1	A-4151/2021
	Pastrana-Sacedón	2946/2021 (n.º entrada)
	Quintanar de la Orden	3661/2021 (n.º entrada)
	Rota	5524 y 6084/2021 (n.º entrada)
	Sagunto n.º 1	6400/2021 (n.º entrada)
	San Javier n.º 1	A-4711/2021
	Sevilla n.º 15	2854/2021 (n.º entrada)
	Talavera n.º 1	5256/2021 (n.º entrada)
	Valdemoro	6862/2021(n.º entrada) y T-3081
	Valladolid n.º 1	A-3441/2021
	Valladolid n.º 3	8266/2021 (n.º entrada)
451/2022-2.2	Alcalá de Henares n.º 2	B3-1129/2021
	Algeciras n.º 3	1667/2021 (n.º entrada)
	Algete	D-1879/2021
	Almonte	A-4770/2021
	Baena	1572, 1573 y 1400/2021 (n.º entrada)
	Barbate	2085/2021 (n.º entrada)
	Barcelona n.º 15	3160/2021 (n.º entrada)
	Chipiona	3722/2021 (n.º entrada)
	Colmenar Viejo n.º 2	3004/2021 (n.º entrada)
	El Campello	6551/2021 (n.º entrada)
	Illescas n.º 1	1 4379/2021 (n.º entrada)
	Infiesto	A-1323/2021
	Leganés n.º 2	M-5261/2021
	León n.º 2	8235/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 9	5145 y 5924/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 15	4121/2021 (n.º entrada)

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
451/2022-2.2	Madrid n.º 19	7867/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 20	8-381/2021
	Madrid n.º 23	3204/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 29	3771, 7792, 7793 y 9420/2021
	(n.º entrada)	
	Madrid n.º 30	6660/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 39	F/2021/2776
	Madrid n.º 43	A-1335/2021
	Móstoles n.º 2	A-3062/2021
	Motril n.º 1	4743/2021 (n.º entrada)
	Murcia n.º 8	4072/2021 (n.º entrada)
	Rivas-Vaciamadrid	A-7050, A-8016 y A-7984/2021
	Roquetas de Mar n.º 3	7002/2021 (n.º entrada)
	Santander n.º 1	T-684/2021
	Santander n.º 2	4889/2021 (n.º entrada)
	Sevilla n.º 7	5248/2021 (n.º entrada)
	Sevilla n.º 8	A-4819/2021
	Sevilla n.º 10	A-3194/2021
	Talavera de la Reina n.º 3	2947/2021 (n.º entrada)
	Torrejón de Ardoz n.º 2	4/2021/2422 y 4/20212407
	Valdemoro	D-1957/2021
	Valladolid n.º 5	4394/2021 (n.º entrada)
	Vélez-Málaga n.º 3	6058/2021 (n.º entrada)
	Villajoyosa n.º 2	A-3767/2021
462/2022-2.2	Alcalá de Henares n.º 4	D-5348/2021
	Algeciras n.º 3	2451/2021 (n.º entrada)
	Almendralejo	10655/2021 (n.º entrada)
	Barcelona n.º 3	A-5813/2021
	Barcelona n.º 15	4183/2021 (n.º entrada)
	Bilbao n.º 11	FM5-4279 y FM5-4372/2021
	Boadilla del Monte	8803/2021 (n.º entrada)
	Ciudad Real n.º 1	3608/2021 (n.º entrada)
	Coslada	7-5636/2021/2021
	Denia n.º 1	6384/2021 (n.º entrada)
	Durango	FD-3463/2021
	Eivissa n.º 2	5496/2021 (n.º entrada)
	El Campello	2450/2021 (n.º entrada)
	Granada n.º 3	4200/2021 (n.º entrada)
	Guadarrama	4527/2021 (n.º entrada)

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
462/2022-2.2	Guardamar	2136/2021 (n.º entrada)
	Illescas n.º 2	9618/2021 (n.º entrada)
	Irún	A-5624 y A-5655/2021
	León n.º 3	6481/2021 (n.º entrada)
	Lepe	8387/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 3	1816/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 6	4457/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 7	40/2022 (n.º entrada)
	Madrid n.º 8	7595/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 9	7909/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 13	6236/2021 y 6124/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º17	D-4989/2021
	Madrid n.º 18	5668/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 19	9838/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 39	3834/2021 (n.º entrada)
	Málaga n.º 4	3 691/2021 (n.º entrada)
	Mérida n.º 1	1588/2021 (n.º entrada)
	Miranda de Ebro	2352/2021 (n.º entrada)
	Móstoles n.º 2	A-3220/2021
	Navalcarnero n.º 1	A-4846 y A-5816/2021
	Roquetas de Mar n.º 3	10375/2021 (n.º entrada)
	Saldaña	5 59/2021 (n.º entrada)
	Sanlúcar la Mayor n.º 1	A-4297/2021
	Sevilla n.º 10	A-3256/2021
	Talavera de la Reina n.º 2	3450/2021 (n.º entrada)
	Torrejón de Ardoz n.º 1	A-5124 y A-4698/2021
	Torrelaguna	5 597/2021 (n.º entrada)
	Úbeda n.º 1	A-1906/2021
	Valladolid n.º 7	4175/2021 (n.º entrada)
	Vigo n.º 3	A1-4284/2021

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
618/2022-2.2	Adeje	PB 6051/2021
	Albacete n.º 2	A-277/2022
	Alcázar de San Juan	276/2022 (n.º entrada)
	Almería n.º 3	319/2022 (n.º entrada)
	Amorebieta-Etxano	2407/2021 y 2397/2021 (n.º entrada)
	Ayamonte	121/2022 (n.º entrada)
	Benalmádena n.º 1	141/2022 (n.º entrada)
	Benalmádena n.º 2	A-1127/2022
	Bilbao n.º 8	A484 y A217/2022
	Bilbao n.º 10	MJM 3220/2021
	Boadilla del Monte	A251/2022
	Ciudad Real n.º 1	1618/2021 (n.º entrada)
	Collado Villalba	6805/2021 (n.º entrada)
	Falset	6440/2021 (n.º entrada)
	Granada n.º 2	146/2022 (n.º entrada)
	Guadarrama	2780/2021 (n.º entrada)
	Illescas n.º 1	15015/2021 (n.º entrada)
	León n.º 2	11424/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 1	3254/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 9	63/2022 (n.º entrada)
	Madrid n.º 10	ZMV169/2022
	Madrid n.º 13	5881/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 15	7498/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 16	8/2021/7546
	Madrid n.º 17	D -5041/2021
	Madrid n.º 29	8130/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 30	6857/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 40	2331/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 52	FM52C-1987/2021
	Madrid n.º 53	7-329/2022
	Málaga n.º 15	A-2278/2021
	Meco	2489/2021 (n.º entrada)
	Melilla	A-202/2022
	Roquetas de Mar n.º 1	2821/2021 (n.º entrada)
	Roquetas de Mar n.º 3	11147/2021 (n.º entrada)
	Salamanca n.º 4	4118/2021 (n.º entrada)
	Saldaña	1680/2021 (n.º entrada)
	Sanlúcar la Mayor n.º 1	A-4576/2021

Expediente	Registro de la Propiedad	Factura
618/2022-2.2	Sevilla n.º 1	2245/2021 (n.º entrada)
	Sevilla n.º 10	A-3219/2021
	Talavera de la Reina n.º 2	2598/2021 (n.º entrada)
	Tomelloso	A-422/2022
	Torrevieja n.º 2	E-820/2022
	Valladolid n.º 1	A-2946/2021
	Valladolid n.º 3	3507/2021 (n.º entrada)
	Vigo n.º 1	A-2056/2021
	Villacarrillo	A-178/2022
	Villaviciosa	5611/2021 (n.º entrada)
647/2022-2.2	Granollers n.º 2	5101/2021 (n.º entrada)
896/2022-2.2	Alcalá de Henares n.º 2	B3-912/2021
	Aranjuez	3984/2021 (n.º entrada)
	Bilbao n.º 11	FM5-3906/2021
	Bilbao n.º 13	0-179/2021
	Daimiel	M-680/2021
	Huelva n.º 2	5884/2021 (n.º entrada)
	Las Rozas de Madrid n.º 2	A-1335/2021
	Madrid n.º 6	2954/2021 (n.º entrada)
	Madrid n.º 15	A-5703/2021
	Mérida n.º 1	1447/2021 (n.º entrada)
	Pinto n.º 2	2482/2021 (n.º entrada)
	San Roque	4250/2021 (n.º entrada)
	Sanlúcar de Barrameda	6131/2021 (n.º entrada)
	Sanlúcar la Mayor n.º 1	A-3289 y A-3757/2021
	Sevilla n.º 3	9187-2021, 9200-2021 y 12009-2021 (n.º entrada)
	Sevilla n.º 15	2346/2021 (n.º entrada)
900/2022-2.2	Bilbao n.º 10	2699 MJM/2021
901/2022-2.2	Santurtzi	A-1885/2021

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (2.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Quintagaia Alimentación y Bebidas, S.L.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense

HECHOS

I

Con fecha 12 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 6 de septiembre de 2022 y firmado digitalmente el día 12 siguiente, por don....., en nombre y representación de la mercantil «Quintagaia Alimentación y Bebidas, S.L.» en relación con una minuta de honorarios, serie DEPFIR2 4794/2022, formulada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Orense, de fecha 5 de septiembre de 2022, con motivo del depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 21 de octubre de 2022 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 28 de noviembre de 2022.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, éste no ha presentado nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartados c) y e) de su disposición transitoria decimonovena; Real Decreto 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia; Real Decreto 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios; Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los notarios y los registradores, así como el Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el arancel de los registradores mercantiles; Ley 24/2001, en redacción dada por la Ley 24/2005; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013, 8 de abril de 2014, 19 de febrero de 2019, 27 de enero de 2022 y 7 de julio de 2022, 17 de enero de 2023, 25 de abril de 2023, 21 de septiembre de 2015, 16 de noviembre de 2015, 23 de noviembre de 2015, 11 de febrero de 2016, 18 de abril de 2016, 4 de marzo de 2021, 2023 entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho

Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.–Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con la minuta de honorarios emitida con ocasión del depósito de cuentas anuales por procedimiento telemático correspondientes al ejercicio 2021 anteriormente reseñada.

Tercero.–Motivos de la impugnación.

El recurrente muestra su disconformidad con la minuta de honorarios formulada alegando que «…no estamos conformes con la misma ya que a su entender se repercuten aranceles erróneos o que no procede aplicar, motivo por el que solicitamos la revisión de la factura. Dichos errores provocan que la minuta sea superior a la aplicada por el mismo trámite en otros registros mercantiles».

El registrador en su informe hace constar que no se determinan la cuantía o conceptos de donde resulta la supuesta sobreminutación, ni los números del arancel que son objeto del recurso, ni los motivos por los que el recurrente estima incorrecta su aplicación, solicitando la desestimación del recurso por indeterminación de su contenido. No obstante, subsidiariamente, determina los números del Arancel aplicados en la factura.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, considera también que el recurso debe desestimarse por su indeterminación, debido a la falta de especificación de los conceptos y motivos que dan lugar al mismo. Aún así, analiza subsidiariamente cada uno de los conceptos minutados estimando correcta su aplicación.

Ciertamente, tal y como señalan tanto el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España como el registrador recurrido, existe una

absoluta imprecisión del objeto. Se trata de una impugnación genérica, y carente de argumentación. El artículo 115.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requiere la motivación del recurso y prevé como contenido esencial del mismo señalar «el acto que se recurre y la razón de su impugnación».

No hace referencia el recurrente en su escrito a ningún concepto concreto que se impugne, ni la fundamentación que sostendría su pretensión. Formulado el recurso de forma tan abstracta e imprecisa no puede sostenerse por los argumentos ya expuestos. Así lo tiene declarado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, como las de 16 de noviembre de 2015, 23 de noviembre de 2015, 18 de abril de 2016 o 4 de marzo de 2021 entre otras.

En cualquier caso, y sin que ello suponga una revisión de la factura emitida, todos y cada uno de los conceptos minutados son correctos puesto que, con ocasión de la práctica del depósito de cuentas anuales, son aplicables, según Resoluciones reiteradas de este Centro Directivo (*Vid.* Por todas, 25 de abril de 2023, 7 de julio de 2022, 27 de enero de 2022), los números 1 (asiento de presentación); 20.1 (actos de cuantía indeterminada por los asientos practicados en el libro de depósitos y en la hoja registral); 21.a (notas marginales extendidas); 23.1 (certificaciones de haber practicado el asiento y hacerlo constar en al pie de la solicitud y de las notificadas con firma electrónica al tratarse de una presentación telemática); 24 (búsqueda de datos relativos a la sociedad); 25 (depósito de cada uno de los documentos incluidos en las cuentas); 26 (verificación de la firma electrónica del firmante de la certificación de aprobación de las cuentas y su correspondencia con la persona legitimada para hacerlo).

Como señala la Resolución de 23 de noviembre de 2015, no puede entrarse en el examen del número de veces en que se ha aplicado cada concepto puesto que no ha sido expresamente impugnado.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Quintagaia Alimentación y Bebidas, S.L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (3.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Jaén Publicidad Exterior, S.L.», contra una minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.

HECHOS

I

Con fecha 22 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Jaén Publicidad Exterior, S.L.», contra minutas de honorarios formuladas por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén, bajo número DEPFIR2/2022/1592 y DEPFIR2/2022/2798, correspondientes al depósito de cuentas del ejercicio 2021 de dicha mercantil.

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 29 de septiembre de 2022, así como el informe del Colegio de Registradores de fecha 7 de noviembre de 2022.

II

Se dio traslado al recurrente de ambos informes con fecha 10 de noviembre de 2022, a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), habiendo sido aceptada la notificación el día 11 de noviembre de 2022, sin que se hayan presentado nuevas alegaciones hasta la fecha de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero.–Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo.–Objeto del recurso.

El recurso recae sobre dos minutas de honorarios expedidas por el depósito de cuentas del ejercicio de 2021 de la sociedad mercantil «Jaén Publicidad Exterior, S.L.».

Tercero.–Motivos de la impugnación.

Con motivo del depósito de cuentas del ejercicio 2021 de la mercantil referenciada, el Registro Mercantil de Jaén procedió, tras la calificación desfavorable, a notificar y emitir la minuta DEPFIR2/2022/1592, consecuencia de todas las operaciones llevadas a cabo por el registro hasta ese momento. Una vez presentadas de nuevo las cuentas anuales el 26 de julio de 2022, fueron otra vez calificadas con defectos, emitiéndose la factura DEPFIR2/2022/2798. Finalmente, se presentaron las cuentas por tercera vez, siendo calificadas favorablemente con fecha 30 de agosto de 2022, dando lugar a la factura DEPFIR2/2022/7883.

El recurrente manifiesta su discrepancia con las dos primeras facturas correspondientes a las diversas calificaciones con defectos. En concreto, solicita que los importes de las dos facturas indicadas sean los mismos que en el Registro Mercantil de Madrid, es decir, de importe 4,32 euros más IVA, total 5,23 euros por cada factura correspondiente a una nota de subsanación. Y, en segundo lugar, solicita la devolución íntegra del importe de la segunda factura (DEPFIR2/2022/2798), que corresponde a un defecto no incluido en la primera nota de defectos que, de haberse tramitado debidamente, se hubiera corregido.

La registradora indica en su informe que las facturas DEPFIR2/2022/1592 y DEPFIR2/2022/2798 fueron notificadas el 16 de julio de 2022 y el 3 de agosto de 2022, respectivamente, habiéndose presentado el recurso el 22 de septiembre de 2022, con lo que se ha superado con creces el plazo de quince días, conforme a la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, de aplicación al caso, conforme a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 23 de noviembre de 2015, 20 de diciembre de 2016, 21 de marzo y 26 de julio de 2017, 25 de abril de 2018 y 10 de enero y 14 de octubre de 2019.

No obstante, la registradora admite la existencia de una omisión en la primera calificación, al no haberse recogido en ella todos los motivos de suspensión del depósito de cuentas y, aun siendo extemporáneo el recurso presentado,

la registradora estima justificada la devolución de la segunda factura, que realizará a la cuenta designada al efecto por el interesado.

El informe del Colegio de Registradores coincide con el criterio sostenido por la registradora, considerando extemporáneo el recurso, aunque entra a valorar el recurso respecto a la primera de las solicitudes del recurrente con relación a la primera factura, ya que respecto de la segunda la registradora informa que procede a la devolución de la misma, considerando esa primera factura correcta.

Sin entrar en el fondo del asunto, el recurso no debe ser admitido por resultar extemporáneo.

En efecto, el régimen de los recursos contra las minutas de honorarios expedidas por los registradores mercantiles viene determinado y regulado por el Real Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba su Arancel, por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad y por los artículos 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario, dada la remisión general al Reglamento Hipotecario establecida en el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil en todo lo no previsto expresamente en este último (Resoluciones de 19 de diciembre de 2012 y 23 de noviembre de 2015).

Por ello, el plazo de interposición del recurso de impugnación de honorarios de los registradores mercantiles es de quince días hábiles, computado a partir del primer día hábil siguiente a la notificación o entrega de la correspondiente minuta o factura (regla sexta del anexo II del Arancel de los registradores de la propiedad, aplicable supletoriamente a los registradores mercantiles, *cfr.* artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, dada la inexistencia de norma al respecto en el Arancel de los registradores mercantiles) (Resoluciones de 20 de marzo de 2013, 30 de mayo de 2013, 2 de diciembre de 2013, 26 de junio de 2013, 23 de noviembre de 2015,23 de noviembre de 2017 y 10 de febrero de 2021).

Asimismo, es aplicable el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, pero sólo cuando se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos.

En este caso, y según resulta del expediente, las minutas impugnadas fueron notificadas el 16 de julio y 3 de agosto de 2022 y el recurso tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 22 de septiembre de 2022. No se cumple, por tanto, el plazo ordinario de quince días hábiles dentro de los cuales debe interponerse el recurso y no es aplicable el plazo extraordinario de un año establecido para el recurso de revisión (*cfr.* artículo 619 Reglamento Hipotecario), ya que no alega el recurrente error aritmético o material, ni incumplimiento de requisitos formales exigibles.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto inadmitir el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Jaén Publicidad Exterior, S.L.», contra las reseñadas minutas de honorarios expedidas por el Regis-

tro Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén, sin perjuicio del reconocimiento de devolución que hace la registradora, respecto a la factura DEPFIR/2022/2798.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación, en calidad de administradora, de la mercantil «Toral y Miñarro, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de enero de 2023, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 20 de septiembre de 2022, presentado el mismo día en el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 de octubre, doña....., en nombre y representación, en calidad de administradora, de la mercantil «Toral y Miñarro, S.L.» impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001959/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1, por importe de 923,92 euros.

En dicho escrito la recurrente manifiesta que el día 30 de agosto de 2022 se le notificó la minuta recurrida. Una vez revisada y considerando que no se ajusta a la norma arancelaria, se impugna la totalidad de los conceptos de la factura.

A instancia de la entidad recurrente se promovía ante la Gerencia Territorial de Catastro expediente de discrepancias físicas respecto de las fincas registrales.34.042 y 12.737 del Registro de la Propiedad n.º1 de Úbeda. En la escritura que sirve de título para la inscripción de esas fincas en el Registro consta Informe de Validación Gráfica, formalmente tramitado en Catastro con CSV.

Señala la interesada que como se puede comprobar en la Resolución de Catastro, dicho expediente se tramitó a instancia de la recurrente y concluyó con acuerdo de alteración favorable, en lo que aquí interesa, sobre actualización de linderos, subsanación de discrepancias por lindes y superficie y división de la catastral originaria en las que hoy son las dos fincas en Catastro que coinciden con la identificación de éstas en el Registro de la Propie-

dad. Dicho expediente concluye el día 7 de julio de 2022, con fecha efectos del día de su incoación, esto es el día 23 de junio de 2021.

Por lo tanto, ninguna actividad efectiva al respecto ha hecho el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º1, y la que hubiera hecho es inútil, superflua e innecesaria. Todos los trámites para la subsanación de discrepancias por lindes y superficie, de actualización de linderos y la división de la finca catastral originaria en las dos actuales, pares con las registrales, fue tramitada por la Gerencia Territorial de Catastro a instancias y promovida por la recurrente.

De lo anterior se deduce que son indebidos todos los conceptos facturados, los cuales son objeto de impugnación sobre la base y los argumentos ya expuestos.

Las exigencias introducidas en los últimos tiempos de carácter legislativo y reglamentario hacen que el Registro tenga el deber y la obligación de actualizar y completar el folio real de las fincas, incluyendo los nuevos conceptos que la norma exige, coordinando y actualizando con los datos físicos, y todo ello sin que tal o cual actividad supongan conceptos adicionales a los del articulado del arancel aprobado por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

La minuta impugnada es causa del asiento de presentación 1019 del libro 196, y la impugnación que se formula, se resume en la improcedencia de la minuta por indebidos conceptos en su totalidad.

II

Doña María Blanco Sigler, Registradora de la Propiedad de Úbeda n.º 1, remite informe de fecha 10 de octubre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe expone que la factura recurrida a nombre de «Toral y Miñarro, S.L.» fue girada con motivo del despacho de una escritura pública en la que se solicitaba la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria que causó el asiento 1019 del Diario 196.

Los dos únicos documentos que tuvieron entrada telemática en el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º1 el día 20 de septiembre de 2022, fueron la minuta impugnada y el acuerdo de alteración catastral, denegándose el asiento de presentación y dándole entrada únicamente, puesto que no sabía qué hacer con esos documentos y el motivo concreto de su presentación. El tercer documento, escrito impugnando la minuta, no fue presentado, (quizá por error involuntario del interesado) y no se recibió como archivo adjunto en ningún momento. Así se le comunicó al recurrente a través de varios correos electrónicos, remitiendo el recurso poco después por vía e-mail, puesto que el plazo para impugnar la minuta estaba ya cumplido.

Para poder emitir el informe en defensa de la minuta impugnada es necesario saber los conceptos concretos respecto de los cuales el recurrente está en disconformidad y que, al menos, argumente con una defensa jurídica los motivos de la impugnación de todos y cada uno de ellos. Considera la registradora que no es suficiente que el recurrente se limite a decir en su escrito de impugnación lo siguiente: «que no se ajusta a la norma arancelaria», «que se impugnan la totalidad de los conceptos de la factura» o» improcedencia de la minuta por indebidos conceptos en su totalidad». Es por este motivo por el que solicita especificación de los conceptos recurridos conforme al artículo 115.1b de la Ley 39/2015, del de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III

Mediante oficio del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, remitido por correo certificado con acuse de recibo, cuya recepción consta con fecha de 24 de octubre de 2022, se solicita a la recurrente la especificación, en un plazo de diez días a contar desde dicha recepción, de los concretos motivos de la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición.

Por medio de escrito que tuvo entrada en este Colegio de Registradores el 10 de noviembre de 2022, la recurrente remite por segunda vez su escrito inicial de recurso, incurriendo de nuevo en la indeterminación del mismo.

IV

Por Resolución de 9 de enero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 2 de febrero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., en nombre y representación, en calidad de administradora, de la mercantil «Toral y Miñarro, S.L.», interpuso recurso de apelación de 14 de febrero de 2023, presentado en el Colegio de Registradores el mismo día y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de marzo de 2023.

Expone en dicho recurso lo siguiente:

Existe un reconocimiento expreso por razones innegables de la presentación de la impugnación de minuta de derechos devengados con ocasión del despacho del documento de la entrada 1959/2022, que fue girada por el Registro de la Propiedad n.º 1 de Úbeda, por importe de 923,92 euros, planteada en sede electrónica de la plataforma de los Registradores de España el día 20 de septiembre de 2022.

Como quiera que fuere, en dicha presentación el sistema rechazó o expulsó y no retuvo el escrito rector de alegaciones por el que se impugnaba la minuta antes reseñada.

Constancia plena de tal propósito y error del sistema se puede aseverar con el justificante de presentación telemática reportado por el mismo portal de la web de Registradores de España (documento n.º 1) sin perjuicio de ser una información que obra en poder del órgano recurrido como del Colegio de Registradores.

Gráfico por ejemplo es en este acuse de recibo la «Referencia del documento: Impug minuta entrada 1959.2022».

A tal evidencia cabe sumarle que una vez que es remitido con posterioridad el escrito rector con las alegaciones como pieza esencial de la impugnación presentada por el conducto oficial, éste, el escrito lleva firma digital, su presentación no interrumpe el tracto electrónico y por ende constatable y certificante la fecha de cierre y de firma del mismo, cuanto su valor probatorio y verosimilitud. Es palmario que es un documento concluido en fecha 20 de septiembre de 2022, coincidiendo con la presentación del expediente de impugnación, y no modificado con posterioridad.

Señala la recurrente que se interactuó no obstante con el Registro para salvar el error o el vicio involuntario advertido con ocasión de un informe de calificación de tal presentación del día 20 de septiembre que hizo la registradora y, meramente en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015 de1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP), la subsanación de erratas es un derecho de los administrados.

En tal sentido los principios inspiradores y por los que rige el derecho administrativo son claros: principio antiformalista, principio in dubio pro actione, principio de contradicción, principio de oficialidad, principio de celeridad, principio de imparcialidad y principio de transparencia.

Pues bien, en el informe que eleva al Colegio la registradora de Úbeda reconoce que tal presentación del día 20, por error pudo haber rechazado el escrito principal de alegaciones y que solo se subieron ciertos documentos adjuntos y obviamente la carátula con los datos del asunto y el interesado, con los motivos de tal registro de documentos.

En su hilo argumental la registradora en síntesis sigue dos líneas de confrontación: l) la de que el escrito principal de alegaciones por la impugnación de la minuta (reconociendo que llegó al Registro vía mail después de las interlocuciones) estaría fuera de plazo, y 2)que los conceptos concretos respecto de los que discrepa la recurrente, los motivos de impugnación tal como se ha articulado no le permiten informar y reaccionar en su defensa ante el órgano Colegial para la revisión de la contienda.

La problemática del plazo para la entrada en el Registro y conocimiento del escrito de impugnación al amparo de la normativa vigente, así como a tenor de los principios de derecho, la doctrina más autorizada y la jurisprudencia consolidada, ociosa de reproducir por su margen notorio, y en particular el aludido artículo 68 de la Ley de Procedimiento de las Administraciones Públicas queda salvada en cuanto al derecho de los sujetos a subsanar los defectos formales o aritméticos en los que no concurra voluntad dolosa o imprudencia grave, intencionalidad de causar perjuicios.

Manifiesta la recurrente que aceptando todo lo anterior, y siendo pacífico cuanto no controvertida la presentación en modo y forma de la impugnación de minuta de derechos arancelarios, subsanados los errores en plazo legal y tácita conformidad del Registro de la propiedad, por parte del Colegio de Registradores se les concede un plazo de diez días al amparo del artículo 115.1b) de la LPCAP, a contar desde el 24 de octubre de 2022 fecha de notificación, para especificar los concretos motivos de la impugnación so pretexto de tener por desistida la petición; referida a la impugnación de honorarios.

Tal desistimiento no tiene lugar por cuanto la respuesta de la recurrente, evacuando el traslado del Colegio de Registradores no se hizo esperar. Mediante escrito del día 8 de noviembre y entrada al Colegio n.º 17088/2022 se remite copia del expediente (documentos n.º 3 que nos permitimos unir), del escrito rector de impugnación y sus anexos, junto con otro escrito de misma fecha del registro, esto es el día 8 de noviembre con las concreciones y aclaraciones oportunas a los motivos de impugnación de la aludida minuta.

Expone la recurrente que se contradice en sí misma la Resolución o es confusa por tanto también en el marco de estos razonamientos de ambigüedad, de generalidad, de vaguedad respecto de los motivos de impugnación o alegaciones, contrapuestos a lo expresado en su fundamento de derecho tercero de dicha resolución, pasajes uno y dos, les parece que es una obviedad el deber que entronca con la obligatoriedad de entrar a resolver las cuestiones de fondo que a juicio de esa parte están en su escrito suficientemente motivadas, y por sentado aclaradas y concretadas en mayor medida desde el requerimiento en escrito complementario de 8 de noviembre que ya se ha citado con anterioridad.

Como cierre de este punto destaca la recurrente que la resolución recurrida en sus fundamentos de derecho entra en múltiples contradicciones, si se les permite, y a tratar determinados aspectos jurídico formales ajenos a la controversia o discusión, que parecen sin

más, o nacen del corta y pega de otra resolución, de otro asunto similar o parecido, pero que no debieran mezclarse por cuando no suponen materia de discusión en el expediente.

En los fundamentos de la resolución se abordan excusas de diversa naturaleza en contra de la impugnación de la minuta. La cuestión es bien sencilla o simple. La registradora conforme a la presentación del día 20 de septiembre y ulterior subsanación admite el escrito y sus anexos que se contraen a un expediente impugnación de minuta por derechos arancelarios.

Afirma que se concede a esa parte ya en sede colegial, un nuevo trámite de diez días al amparo del artículo 115.1 b) de la LPCAP, para fijar con precisión o si se quiere con más singularidad los motivos de impugnación de la minuta. Trámite que fue evacuado por esta representación.

Es a partir de lo anterior, y reconstruyendo el iter procedimental es innegable que el trámite de impugnación de derechos arancelarios está admitido tácita y formalmente, al cumplir los requisitos y haber subsanado cualquier defecto al amparo del artículo 68 y 115.1b) sendos de la LPCAP.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 1 de marzo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 7 de marzo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 y 115.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-Circular de 14 de junio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2022, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros

y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 14 de octubre de 2009, 22 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 14 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 18 de abril de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso contra la minuta registral se presentó dentro de plazo y si se encuentra motivado y, en su caso, los honorarios devengados por la tramitación de un procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, así como la totalidad de los conceptos incluidos en la factura recurrida.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición en plazo.

Antes de analizar el fondo del asunto, debe examinarse el medio de interposición usado por el recurrente. Ciertamente el recurrente presentó su recurso en plazo, el 20 de septiembre, en el Registro Electrónico del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. A este efecto, el recurrente obtuvo un acuse de recibo en el que se identificó el número de entrada, fecha y hora de presentación y la relación de documentos adjuntos. Se entienden cumplidos, pues, los requisitos del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, el recurso se presentó dentro del plazo previsto por la regla sexta del anexo II del Arancel.

Tercero.–Falta de motivación del recurso.

La única motivación esgrimida es la falta de actividad registral alguna, considerando que la modificación en la georreferenciación de la finca se ha agotado en el procedimiento catastral de subsanación de discrepancias.

Dicha afirmación no se sostiene. De los antecedentes del expediente resulta que en la escritura cuyo despacho ha generado el recurso se solicitaba la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. Dicho procedimiento implica la notificación a colindantes, publicación de edictos y, de ser favorable la calificación registral en vista de los datos aportados, así como de las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado, la inscripción de la representación gráfica georreferenciada presentada, con la oportuna modificación de la descripción literaria de la finca.

Formulado el recurso de forma tan abstracta e imprecisa solo cabe su desestimación, máxime cuando, requerido el recurrente para motivar su impugnación insistió en los términos genéricos de la misma.

Ciertamente, tal y como señalan tanto el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España como el registrador recurrido, existe una absoluta imprecisión del objeto. Tal y como se desprende de la Resolución dictada por este Centro Directivo el 18 de abril de 2016; se trata de una impugnación genérica, y carente de argumentación. El artículo 115.1.b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requiere la motivación del recurso y prevé como contenido esencial del mismo señalar «El acto que se recurre y la razón de su impugnación». No hace referencia el recurrente en su escrito a ningún concepto concreto que se impugne, ni la fundamentación que sostendría su pretensión.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación, en calidad de administradora, de la mercantil «Toral y Miñarro, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de enero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 13 de febrero de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Andújar.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de abril de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don..... impugna la minuta de honorarios número 432, de la serie F, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000996/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Andújar, por importe de 217,88 euros.

En dicho escrito impugna la base que se ha utilizado para calcular los honorarios del registrador, 96.682,62 euros. No es el valor declarado en la escritura de compraventa sino un valor de referencia obtenido por certificación catastral.

El valor obtenido por el Registro no puede ser considerado como un «valor comprobado» fiscalmente en el caso de una compraventa de inmuebles, no es el resultante de la comprobación de valores realizada utilizando uno de los medios legalmente previstos por los Servicios Fiscales competentes en relación a una declaración tributaria concreta, que, en todo caso, deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia de un acto de la Administración Tributaria.

Por otro lado, el recurrente manifiesta su disconformidad con el concepto «otras certificaciones», ya que adolecen de falta de claridad y motivación exigible.

II

Don Jesús Julián Urbano Sotomayor, Registrador accidental del Registro de la Propiedad de Andújar, remite informe de fecha 26 de mayo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 30 de mayo de 2022.

En dicho informe señala que el precio venta declarado en el título que se inscribe es de cincuenta mil euros, siendo inferior al valor de referencia del inmueble de 98.682,62 euros, según resulta de certificación catastral que se incorpora al título y que dicho valor constituirá la base imponible a efectos del impuesto que se devengará como consecuencia de la operación, siendo éste el que se ha tenido en cuenta como base valor fiscal comprobado.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 24 de junio de 2022; para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 6 de julio tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del recurrente, fechado 24 de junio, en que reitera que el valor obtenido por el Registro no puede considerarse como valor fiscalmente comprobado como estipula la norma primera del anexo II del Arancel, máxime además cuando la propia

Agencia Tributaria ha dado conformidad al valor declarado de 50.000 euros, no pudiendo determinar a su vez a la fecha del hecho imponible el valor de referencia.

Con respecto al concepto de «otras certificaciones» por importe en la minuta de 12 euros, señala que al no decir nada el registrador en su informe, se han de suprimir de la factura ya que no se justifica con ninguna actuación del Registro.

IV

Por Resolución de 13 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente, en cuanto al concepto otras certificaciones, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 1 y 2 de marzo de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 6 de marzo de 2023, presentado en la Oficina de Correos el mismo día y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 del mismo mes.

En su escrito de recurso manifiesta:

Primero.–Que la resolución ahora impugnada sigue sin tener en cuenta lo expuesto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo 2180/18, tal y como ya advertía en su escrito de alegaciones.

El valor obtenido por el Registro no es un valor comprobado, tampoco el valor fiscal del inmueble ha sido el utilizado para la base imponible de la minuta de honorarios presentada por el registrador. Incluso la propia gerencia catastral comunica que el valor de referencia es 50.000 euros aproximadamente, en concreto 49.666'50 euros.

Adjunta documentación de la Agencia Tributaria en el valor de comprobación de la propia Agencia Tributaria es el referido de 50.000 euros, y no el que indica el registrador en su minuta.

Segundo.–En cuanto a las certificaciones expone que era obvio que estaban facturando incorrectamente por lo que solicitará su devolución.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de abril de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Andújar, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada

Única, constando aceptada la notificación el 28 de marzo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 4 de abril tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, fechado el 28 de marzo, en que reitera lo manifestado en el informe evacuado contra el recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 589 del Reglamento Hipotecario; Ley 11/2021, de 9 de julio; artículos 10 y 46 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; artículos 9 y 18 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; artículos 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Instrucción de 22 de mayo de 2022, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 10 de enero de 2011, 29 de diciembre de 2011, 26 de agosto de 2014 y 18 de junio de 2018, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el denominado valor de referencia catastral puede tener la consideración de valor fiscalmente comprobado a efectos del cálculo del arancel, y, en su caso, en qué condiciones; así como el concepto «otras certificaciones» derivado de la presentación telemática.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Valor catastral de referencia, consideración como valor fiscalmente comprobado.

Para dilucidar la cuestión planteada en este recurso, debe tomarse como punto de partida la norma primera del anexo II del Arancel, de la que resulta: «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

Delimitado el anterior marco normativo, la cuestión a resolver radica en si puede el valor de referencia catastral tener la consideración de valor fiscalmente comprobado a efectos arancelarios.

Tradicionalmente, atendiendo al concepto de valor fiscalmente comprobado anterior a la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, este Centro Directivo ha reiterado en diversas resoluciones, como la de 26 de agosto de 2014 o 18 de junio de 2018, que para que pueda tomarse como base para aplicar el arancel el valor fiscalmente comprobado, es necesaria la concurrencia de estos tres requisitos: que se utilice uno de los medios de comprobación legalmente previstos, que la actuación se realice por el órgano competente y que la comprobación se notifique al interesado a los efectos de los recursos pertinentes. Por lo tanto, la comprobación deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

A tenor de la modificación operada por la referida Ley 11/2021, debe actualizarse el concepto de valor fiscalmente comprobado. Dicha norma ha supuesto un cambio de paradigma o, si se prefiere, modelo en la configuración de la base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones sustituyendo el valor real por valor, concepto que se equipara al valor de mercado. Respecto de los bienes inmuebles, además, se identifica el valor de mer-

cado con el valor de referencia catastral, para el caso en que este se haya asignado al bien en cuestión.

Dice la exposición de motivos de la meritada Ley 11/2021 «La determinación del valor real ha sido fuente de buena parte de litigios de estos impuestos por su inconcreción. A este respecto, el Tribunal Supremo ha manifestado que no existe un valor real, entendido este como un carácter o predicado ontológico de las cosas, y ha establecido como doctrina jurisprudencial que, cuando exista un mercado de los bienes de que se trate, el valor real coincide con el valor de mercado. Por otra parte, este mismo órgano, en recientes pronunciamientos, entre ellos la sentencia 843/2018, de 23 de mayo de 2018, ha determinado que el método de comprobación consistente en la estimación por referencia a valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes, que recoge la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no es idóneo, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto de cuya estimación se trata, para la valoración de bienes inmuebles en aquellos impuestos en que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real, salvo que tal método se complemente con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se someta a avalúo, lo que dificulta en gran medida la facultad comprobadora de la Administración Tributaria. Esta dificultad se añade a la ya existente respecto de otros medios de comprobación de valores, como es el caso de la que se realiza mediante dictamen de peritos, sobre la que el Tribunal Supremo exige una comprobación «in situ», con visita del inmueble en cuestión, requisito exigido en diversas sentencias, entre las que cabe citar la sentencia 5306/2015, de 26 de noviembre de 2015. Por ello, se conceptúa como base imponible de estos impuestos el valor de mercado del bien o derecho que se transmita o adquiera. Además, en aras de la seguridad jurídica, en el caso de bienes inmuebles, se establece que la base imponible es el valor de referencia previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Esta norma se modifica en consonancia con el cambio, amparando un garantista procedimiento administrativo para el general conocimiento del valor de referencia de cada inmueble. Para el caso en que no se disponga, o no sea posible certificar dicho valor de referencia, se establece la regla alternativa para la determinación de la base imponible».

Quedan patentes tales modificaciones en los artículos 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Más aún, se suprime la comprobación de valores respecto de los bienes inmuebles con valor de referencia catastral asignado, tal y como resulta de los artículos, 46 y 18, respectivamente de las citadas leyes.

Precisamente, el cambio normativo determina la inaplicabilidad de la Sentencia del Tribunal Supremo que invoca el recurrente, que se dictó bajo el régimen anterior a la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

La determinación del valor de referencia catastral se produce en virtud de los procedimientos regulados en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, procedimientos en los que los valores son notificados de forma individualizada a los interesados, quienes pueden recurrir en reposición o en vía económica administrativa los valores acordados. Es, pues, un procedimiento que otorga a los interesados garantías suficientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, no todas las parcelas catastrales disponen, de momento, de valor de referencia, ni respecto de todas las fincas registrales puede predicarse la correspondencia de la misma con una parcela catastral, de modo que solamente podrá aplicarse el valor de referencia catastral como base para minutar cuando conste la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral en los términos indicados en los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Todo lo anterior puede sintetizarse de la siguiente forma. El valor de referencia catastral ha desplazado el concepto de valor fiscalmente comprobado, porque se determina por la Administración competente en un procedimiento con las garantías adecuadas y porque no cabe comprobación de valores en caso de existir valor de referencia catastral. Por tanto, si al tiempo de iniciarse el procedimiento registral en cuestión dicho valor de referencia existe y consta la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral, el valor de referencia tiene la consideración de valor fiscalmente comprobado a efectos arancelarios.

En el presente caso, el recurrente ha acreditado, aportando resolución de la Agencia Tributaria de Andalucía, que la finca carece de valor de referencia, tal y como consta en informe de la Dirección General de Catastro, expediente número 321801.23/22.

Por tanto, a falta de valor de referencia y de valor declarado distinto del precio, debe tomarse este último como base para la aplicación del arancel, debiendo rectificarse la minuta en tal sentido.

Procede, en consecuencia, la estimación de este motivo del recurso.

Tercero.–Presentación telemática.

El asiento de presentación de cualquier título en el Registro -sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial- devenga los honorarios marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos -se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso- el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el registrador.

Así, en una presentación por vía telemática, procede minutar:

– 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.

– 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e del Arancel. (Otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,010121 € por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel.

En este caso, de los antecedentes unidos al expediente resulta que la escritura fue presentada de forma telemática a las once horas trece minutos del día 23 de febrero de 2022, generando el asiento 809 del diario 269, y que se aportó la copia en soporte papel el día 22 de marzo de 2022. Estos extremos pueden comprobarse también en la propia inscripción decimotercera de la finca, a favor del recurrente.

Dicho criterio es el mantenido por la resolución colegial que ahora se impugna, razón por la que procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en cuanto a la base aplicable, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolu-

ción de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de febrero de 2023.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de febrero de 2023, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Benabarre.

HECHOS

I

Por escrito de 1 de octubre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de octubre de 2022, don..... impugna la minuta de honorarios número 974, de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 01345/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Benabarre, por importe de 208,51 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes aspectos de la minuta:

En primer lugar, en cuanto a la base aplicada, la fecha de traspaso del inmueble fue el 20 de junio de 2000, fecha de fallecimiento de la causante, y el valor escriturado correspondiente al 50% inscrito fue de 17.776,21 euros, según valor de la escritura aportada, por lo cual la base a aplicar para el cálculo de los honorarios debería ser el escriturado y no el valor fiscal de referencia que es el que se le aplica (46.409,91 euros), dado que este valor de referencia es únicamente de aplicación para hechos causados a partir del 1 de enero de 2022. Por ello, solicita la rectificación del importe correspondiente de la minuta calculado en base al valor escriturado.

De otra parte, se le factura un importe de 24 euros en concepto de «Archivo plusvalía» y considera que no se le debería haber facturado puesto que la obligación de archivar la documentación correspondiente al impuesto corresponde al declarante y no al registro, por lo que solicita su devolución.

Finalmente, también se le factura un importe de 12 euros por «Otros gastos» sin justificar.

II

Don Luis Arnáez Fernández, Registrador de la Propiedad de Benabarre, remite informe de fecha 24 de octubre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 26 de octubre de 2022.

En dicho informe indica, en primer lugar, la extemporaneidad de la impugnación. La escritura de herencia autorizada el día 14 de julio de 2020, ante la notaria de Barcelona, doña Blanca García Pomareda, bajo el número 843 de su protocolo, cuyo despacho motivó la minuta impugnada fue presentada el día 25 de julio de 2022. Practicándose la inscripción con fecha 16 de agosto de 2022, causando la inscripción 5.ª de la finca 4891 del término municipal Graus, expidiéndose por dicha inscripción una minuta, la cual es objeto de impugnación.

La minuta fue notificada al recurrente, el cual abonó la misma el día 26 de agosto de 2022 y recogió la escritura personalmente en el Registro de la Propiedad de Benabarre ese mismo día.

Por todo ello, y atendiendo a la fecha de interposición del escrito de impugnación, según el sello de entrada del Colegio de Registradores del 6 de octubre de 2022, han transcurrido más de quince días desde que tuvo conocimiento el sujeto pasivo de la factura pagada. El plazo habría finalizado el día 16 de septiembre de 2022, por lo que el registrador entiende que el escrito de impugnación de honorarios presentado no debe ser admitido.

En cuanto a los conceptos impugnados, de acuerdo con el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, los registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su arancel, siendo la regla general que el arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente. Por lo que, actualmente, es el valor de referencia y es el que el registrador ha tomado como tal.

En cuanto a la reclamación de los conceptos «Archivo plusvalía» y «Otros gastos», el registrador se allana a la pretensión del recurrente.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 21 de noviembre de 2022; para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 7 de diciembre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del recurrente, fechado el mismo día, en que reitera lo expuesto en su escrito inicial y se muestra disconforme con el plazo de quince días hábiles para reclamar cobros indebidos.

IV

Por Resolución de 6 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 13 y 6 de marzo de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 26 de marzo de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

Alega, frente a la extemporaneidad apreciada por la resolución colegial, que el hecho de que un Registro de la Propiedad aplique una base imponible para el cálculo de los aranceles de la minuta que no se corresponde con los de legal aplicación, es un hecho grave que no puede estar supeditado a un plazo de 15 días hábiles para presentación de impugnación. Este hecho no se corresponde a un error aritmético, a una interpretación o al cobro de un concepto indebido, conceptos en los que sí se entiende que haya un plazo de 15 días para impugnación de la minuta, sino a la aplicación de una base imponible que no corresponde.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de abril de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Benabarre, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 15 de abril de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2022, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28

de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017; 30 de noviembre de 2017. 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, la base aplicada para la minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– La minuta se pagó con fecha 26 de agosto de 2022.
– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 6 de octubre de 2022.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibili-

dad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta determinación de la base aplicable para minutar, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

En definitiva, habiendo quedado acreditado en el expediente que la minuta resultó pagada el día 26 de agosto de 2022, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de febrero de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Segovia n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 16 de septiembre de 2022, presentado en el Registro de la Propiedad de Segovia n.º 1 con fecha 19 de septiembre de 2022 y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 30 de septiembre, doña..... impugna la minuta de honorarios número 2786, de la serie G, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002813/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Segovia n.º 1, por importe de 4.064,95 euros.

En dicho escrito la recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Partidas que aparecen bajo la denominación «Trans previa art. 611 RH».

Dicho artículo, está referido a las transmisiones anteriores que deben hacerse constar en la inscripción a fin de acomodarlas al tracto sucesivo de la finca (artículo 20 de la Ley Hipotecaria), mediante la modalidad de tracto abreviado; circunstancia que no concurre en el caso presente, pues todas las fincas y participaciones indivisas de fincas que han sido objeto de inscripción, figuraban registradas a nombre de los causantes, por lo que el tracto sucesivo no estaba interrumpido.

2. Respecto al concepto «Herencias» indica la recurrente que no es admisible el concepto en la forma en que se aplica, porque no se indica en la factura cual es el motivo por el que el valor de los inmuebles se divide por mitad y una vez aplicada la tabla de honorarios, ésta se multiplica por dos, lo que incrementa notablemente el resultado de los honorarios.

Señala la recurrente que, si la explicación procede del plural «herencias», en el entendido de ser dos herencias causadas atribuyéndose una mitad del valor de las fincas a cada una de las sucesiones, ello no sería conforme con lo que resulta de la escritura registrada, pues para ello tendría que haberse protocolizado un cuaderno particional de la herencia de la fallecida doña ….. y otro de la herencia del difunto don ……, circunstancia que no concurre.

Señala además la recurrente que no han sido bien aplicadas las tablas arancelarias.

3. Falta de aplicación de la reducción del 5% a que se refiere la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010.

4. Cancelación embargos.

Manifiesta la recurrente que en la factura impugnada se incluye este concepto en cantidad de 9 sin indicarse su cuantía, su letra de ordenación ni finca sobre la que se hallaban extendidas. Tampoco se hace referencia a ello en la nota de despacho a pie del título.

II

Doña Blanca Gimeno Quintana, Registradora de la Propiedad de Segovia n.º 1, remite informe de fecha 30 de septiembre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe la registradora manifiesta con relación a los conceptos impugnados, lo siguiente:

1. Respecto a la falta de aplicación de la rebaja del 5% de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, da la razón a la recurrente indicando que por error no se había aplicado la misma.

2. En relación con la minutación del concepto herencia indica la registradora que la liquidación de la sociedad de gananciales es una operación previa a la herencia de los cónyuges fallecidos. Esta operación de adjudicación por liquidación de la sociedad de gananciales, como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al 2.1 del arancel, con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del valor total adjudicado, que es el valor que corresponde a la mitad indivisa adjudicada a cada cónyuge directamente por la liquidación de la sociedad de gananciales.

En el presente caso, ambos cónyuges han fallecido, de manera que recae, respecto de cada mitad indivisa titularidad de cada cónyuge fallecido, una vez liquidada la sociedad de gananciales, dos transmisiones sucesivas. En primer lugar, hay una transmisión del patrimonio ganancial al patrimonio hereditario de los cónyuges fallecidos. En segundo lugar, del patrimonio hereditario al patrimonio de los herederos adjudicatarios de la mitad indivisa.

Respecto del traspaso de los bienes de la sociedad ganancial al patrimonio hereditario, indica que son fincas pertenecientes a la sociedad de gananciales, las fincas descritas bajo los número 1, 2, 3, 4 y 5 minutándose con el arancel número 2.4 sin la reducción según el Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo, por el valor total de la finca, aplicada la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, una sola vez, cuando lo correcto hubiera sido cobrar el arancel número 2.4, con la reducción del 5%, por la mitad del valor de la finca, dos veces correspondiente a cada una de las herencias de doña…. Y don

Respecto del traspaso del patrimonio hereditario a los herederos, se ha minutado con el arancel n.º 2.1 sin la reducción, por la mitad del valor de la finca, dos veces, por las respectivas herencias de doña…. Y don …., realizándose el proindiviso correspondiente, ya que las fincas se adjudican por terceras e iguales partes.

Respecto de la adjudicación de las fincas números 6, 7 y 8 privativas de don …., y la finca número 10 privativa de doña…., las fincas 6, 7 y 8 se han minutado como fincas gananciales, esto es liquidando la sociedad de gananciales, traspasando su valor a patrimonio de la herencia y de ahí a los herederos, de la forma indicada anteriormente, cuando lo correcto y al ser fincas con carácter privativo, hubiera sido aplicar el número 2.1 del arancel, con la reducción correspondiente por el valor total de las fincas una sola vez, por ser bienes privativo con el proindiviso correspondiente al adjudicarse por terceras e iguales partes.

Respecto a la finca 8 señala la registradora que se ha minutado con el arancel 2.1 por la totalidad del valor sin aplicar la reducción Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, aplicando el proindiviso correspondiente al adjudicarse por terceras e iguales partes, cuando lo correcto hubiera sido aplicar la reducción antes citada.

Respecto a la minutación de la finca señalada con el número 3, se trata de participaciones indivisas de la finca 1 garaje 28850, que se ha inscrito en folio independiente. Se ha hecho constar un único valor de 110.796 euros, sin especificar nada más, por lo que se ha minutado de forma individual, dividiendo el valor entre las cinco fincas independientes,

otorgando un valor de 22.159,20 euros a cada una de ellas, aplicando las reglas de minutación de las fincas a que se refiere el apartado A. l y A.2.

Respecto de la minutación global de la herencia, en la factura original se han devengado unos honorarios de 4.064,95 euros, cuando en realidad, una vez realizado las reducciones proindivisos preceptivos, se debieron devengar 3628,88 euros.

Respecto a la minutación de la cancelación de embargo por caducidad, tal y como se indica en la factura se han cancelado nueve. La base no se ha indicado al haberse aplicado base mínima, reducida incorrectamente, ya que lo correcto hubiera sido no minutarla por el 3.1 a 12,02 euros sino 24 euros como tope inferior arancelario.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 11 de octubre de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Por escrito de 26 de octubre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, y Mercantiles de España el mismo día, la recurrente reitera lo expuesto en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 13 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente con fecha 1 de marzo de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña….., interpuso recurso de apelación, fechado el 27 de febrero de 2023 con entrada en el Registro de entrada del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día y en el Registro General del Ministerio de Justicia el 13 de marzo.

Expone en dicho recurso que ha transcurrido el plazo de tres meses para resolver el recurso. Según dispone el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha producido su desestimación por silencio administrativo conforme al artículo 24.1 del citado texto legal, ante lo cual y con arreglo a los artículos 121 y 122 de la referida Ley, se interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

En cuanto al fondo del asunto, de los términos del escrito solamente resulta la impugnación de la minutación de la liquidación de gananciales como transmisión previa, así como de las adjudicaciones realizadas por la herencia de ambos causantes. Reitera, en síntesis, los argumentos esgrimidos tanto en el escrito de recurso inicial como en las alegaciones frente al informe de la registradora.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 13 de marzo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Segovia n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada, por caducidad, la notificación el 20 de abril de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

VIII

Doña....., remite escrito, fechado el 14 de abril de 2022, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 del mismo mes en que manifiesta que la resolución de 13 de febrero le fue notificada el día 1 de marzo, de la que se acusó recibo y que se ha unido al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 68, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 4.3 del Decreto de La Rioja 23/2002, de 19 de abril, por el que se establecen ayudas autonómicas complementarias al plan nacional de vivienda previsto en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, para el período 2002/2005; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de febrero de 1994, 29 de diciembre de 1998, 11 de septiembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 31 de mayo de 2010, 31 de julio de 2014, 30 de noviembre de 2015, 30 de julio de 2021, 30 de mayo de 2022, entre otras.

Primero.–Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto a la minutación de la liquidación de ganan-

ciales como transmisión previa, así como de las adjudicaciones realizadas por la herencia de ambos causantes.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Igualmente, con carácter previo, debe examinarse la cuestión relativa a que el recurso se haya interpuesto contra una resolución presunta, desestimatoria por silencio administrativo, y una vez presentado, se ha dictado y notificado al recurrente la resolución expresa. Dispone el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. 3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio». En este caso la resolución expresa tiene sentido desestimatorio. Ha sido notificada a la recurrente con fecha 1 de marzo de 2023, anterior a la última presentación de escrito por su parte, con fecha 18 de abril, tal y como resulta de los antecedentes unidos a este expediente. Por tanto, ha tenido oportunidad para contestar concretamente al contenido de la resolución colegial, si bien, el contenido de su recurso inicial es congruente para combatir la resolución expresa del Colegio de Registradores.

Segundo.–Liquidación de gananciales y herencia.

En cuanto a la liquidación de gananciales, debe recordarse, como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de julio de 2012, 26 de enero de 1999, 28 de mayo de 2003, 24 de marzo de 2008, 10 de enero de 2011, 30 de noviembre de 2015 entre otras, que «en el régimen de gananciales, los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece hasta su liquidación, a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Fallecido un cónyuge, es procedente minutar la adjudicación de la mitad indivisa de las fincas al cónyuge sobreviviente. Como operación previa a la adjudicación

hereditaria, ha de liquidarse la sociedad de gananciales puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible; dicha operación exige sus propios requisitos de capacidad y tiene efectos especiales, diferentes a los de la herencia en sí considerados. Siendo la disolución de la sociedad de gananciales un negocio jurídico independiente, es susceptible de minutarse por separado.

La adjudicación de bienes gananciales supone una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico; esta adjudicación, desde el punto de vista de mecánica registral, exige la práctica de un nuevo asiento de inscripción, que publica un nuevo título de adquisición, a favor del cónyuge adjudicatario. De manera que éste, en el caso que nos ocupa, el viudo es dueño de la mitad indivisa de cada finca por título de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales».

Como indica la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de julio de 2014 «los conceptos de liquidación de gananciales y herencia, son dos conceptos distintos. Como operación previa a la adjudicación hereditaria ha de liquidarse la sociedad de gananciales, puesto que sin tal operación no existe caudal hereditario partible. Procede también recordar el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que señala que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos».

Esta operación de adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales como operación previa a la adjudicación hereditaria, es minutable conforme al número 2.1 del Arancel con la reducción prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario sobre la base del total valor adjudicado.

Debe recordarse a este respecto que en el régimen de gananciales los cónyuges no son titulares por mitades indivisas de los bienes que integran el patrimonio ganancial, sino que el patrimonio ganancial pertenece, hasta su liquidación a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. La adjudicación de bienes gananciales supone por tanto una transmisión del bien en cuestión desde un patrimonio, el ganancial, hasta otro, el privativo del adjudicatario, que tiene un indudable contenido económico. Más allá de disquisiciones sobre si la liquidación de gananciales tiene, por analogía a la disolución de condominio, carácter especificativo o traslativo, analogía que solamente puede construirse de aceptar que la sociedad de gananciales es una mera comunidad de bienes y no una suerte de patrimonio separado, nada obsta al carácter inscribible de la liquidación de gananciales y a su trascendencia jurídica como mutación jurídico real de carácter autónomo. Tanto es así que, incluso la disolución de condominio, cuyo carácter especificativo se reconoce de forma pacífica, tiene autonomía jurídico real, hasta el punto de reconocerse como título traslativo a efectos de la inmatriculación por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

En suma, la naturaleza traslativa o especificativa del acto no afecta a su carácter inscribible y, en consecuencia, a su aptitud para devengar aranceles.

En el presente caso, la resolución colegial ha aplicado correctamente los criterios expuestos, con alguna matización para dejar a salvo la posición inicial de la recurrente en cuanto a determinados errores en la minuta impugnada que le favorecen, particularmente, los señalados respecto de las fincas 2, 4 y 5, atendida la prohibición de la reformatio in peius.

Vistas las consideraciones anteriores y examinada la minuta, debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (8.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de marzo de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 22 de septiembre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 23 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 008160/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3, por importe de 32,73 euros.

En dicho escrito expone que conforme a la norma 4.1.a del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la

Propiedad, el importe del arancel que correspondería aplicar es 9,015181 euros. El tenor literal de dicha norma establece: «Publicidad formal. 1.–Por los distintos instrumentos de publicidad formal se devengarán las cantidades siguientes: a) Certificación de dominio ya sea literal o en extracto, cualquiera que sea el tiempo a que se refiera, por cada finca: 1.500 pesetas…».

Al tratarse de una única finca, considera que el importe total a abonar debería haber sido de 10,91 € y no de 32,73 €.

II

Don Fernando José Bozal Dugo, Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3, remite informe de fecha 21 de octubre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 25 del mismo mes.

En dicho informe, manifiesta que se expidió certificación de la titularidad actual y de dos inscripciones de dominio anteriores que ya no se encontraban vigentes, extendiéndose factura por tres certificaciones de dominio.

El Registrador entiende que el número 4.1.a) del Arancel es aplicable cuando la certificación se refiere a la titularidad actual de la finca. Sin embargo, en este caso se solicitó además certificación sobre titulares anteriores de la finca, de forma que se está expidiendo publicidad sobre otros asientos que actualmente no se encuentran vigentes.

Por ello, no se trata de una única certificación de dominio, sino que a la vez se expiden tantas certificaciones como asientos dominicales no vigentes existen en el historial de la finca, debiendo estas últimas certificaciones ser consideradas como instrumentos de publicidad independientes, aunque se comprendan en un solo documento, y aunque sean relativos a la misma finca.

En consecuencia, el criterio seguido en la minutación ha sido el de aplicar el número 4.1.a) del arancel por cada una de las certificaciones de dominio expedidas, tanto la del titular actual como las de los dos anteriores no vigentes.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 9 de noviembre de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 10 de noviembre tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito del recurrente en el que reitera lo expuesto en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 6 de marzo de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, aplicando el arancel 4.1 e) a la certificación de las inscripciones de dominio no vigentes.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 10 de abril de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de abril de 2023.

Insiste el recurrente en los puntos expuestos en sus escritos de recurso inicial y alegaciones frente al informe del registrador.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de abril de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 12 de abril de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 14 de abril tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, en que da por reproducidas las argumentaciones contenidas en la resolución colegial que se impugna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 1 de marzo de 2002, 17 de julio de 2003, 21 de julio de 2003, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 4 de marzo de 2016, entre otras.

Primero. – Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar cómo debe minutarse la expedición de certificación respecto de todos los titulares que han tenido la finca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31

de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Certificaciones registrales.

Antes de entrar en el fondo del asunto conviene hacer una referencia a las clases de certificaciones registrales existentes. La legislación hipotecaria en el artículo 223 de la Ley Hipotecaria establece que: «Los Registradores expedirán certificaciones: Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos a bienes o a personas que los interesados señalen. Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando concretamente los que sean, o bien refiriéndose a los que existan de una o más especies sobre ciertos bienes, o a cargo o en favor de personas señaladas. Tercero. De no existir asientos de ninguna especie, o de especie determinada, sobre ciertos bienes o a nombre de ciertas personas».

Por otra parte, en el Reglamento Hipotecario existe una presunción de expedir los asientos vigentes (inscripciones y notas marginales) y no los cancelados, salvo que así lo exija el interesado. En este sentido el artículo 337 del Reglamento Hipotecario señala que «Las certificaciones de asientos de toda clase relativas a bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones vigentes de propiedad verificadas en el período respectivo y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no estén canceladas». Y el artículo 338 del Reglamento Hipotecario «Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase». Y el artículo 339 del Reglamento Hipotecario establece «En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez o Tribunal o los interesados lo exigieren y en los casos prevenidos en el artículo 234 de la Ley».

En el presente caso el interesado solicita certificación del título (así consta en la solicitud de certificación) en que aparezcan el titular actual y los titulares anteriores hasta 1980, respecto de una finca registral.

Por tanto, atendiendo la petición del recurrente, la certificación ha de comprender no solo el dominio vigente del titular actual, sino también el dominio cancelado de los anteriores.

Tercero.–Minutación.

Con relación a la minutación de la expedición de la mencionada certificación, el número 4.1 del Arancel señala que: 1. Por los distintos instrumentos

de publicidad formal se devengarán las cantidades siguientes: a) Certificación de dominio ya sea literal o en extracto, cualquiera que sea el tiempo a que se refiera, por cada finca: 9,015182 euros; e) Por otras certificaciones no comprendidas en los apartados anteriores: 6,010121 euros.

En el presente caso, resultan del historial registral, hasta 1980, tres inscripciones de dominio. En contra del planteamiento del recurrente, la certificación solicitada no es simple de dominio, a la cual le correspondería el arancel 4.1 a) que señala en su escrito, sino del dominio vigente y de los anteriores hasta determinado momento. Razón por la cual, se aplica a las dos inscripciones de dominio anteriores a la vigente el apartado e) referido a otras certificaciones.

En este sentido constituye doctrina pacífica y reiterada de este Centro Directivo que en dichos casos procede minutar 6,010121 euros por cada asiento que se certifica, puesto que respecto de cada uno de ellos el registrador está acreditando la existencia de un asiento con un contenido concreto (Resoluciones de 17 de julio y 21 de julio de 2003).

Así pues, el criterio de la resolución del Colegio de Registradores es correcto, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (9.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don..... y doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Jaca.

HECHOS

I

Por escrito de 3 de octubre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 6 del mismo mes, don..... y doña..... impugnan la minuta de honorarios número 2075 de la serie PPR, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 02575/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Jaca, por importe de 545,06 euros.

En su escrito manifiestan su disconformidad con la citada minuta, señalando que se cobra en la factura la suma de 264,445324 euros, por el concepto de «Extinción derecho expectante de viudedad», con una base de 24,040484 euros por las 11 personas que en el otorgamiento tercero de la escritura proceden a renunciar al derecho expectante de viudedad que les corresponde sobre la finca transmitida, que, según la intervención de la escritura, son «de vecindad civil aragonesa y casados bajo el régimen legal aragonés de consorcio conyugal».

En el otorgamiento cuarto de la escritura se estipula que todos los gastos de este acto, particularmente notariales, fiscales y registrales serán a cuenta de la parte compradora, excluyendo a continuación que la parte vendedora asumirá el impuesto municipal sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

Consideran que no les corresponde abonar los honorarios registrales por la extinción del citado derecho expectante de viudedad, ya que si bien, no se estipuló en la escritura, tampoco se fijó expresamente que fueran a su cargo, entendiendo que se trataría de un hecho relevante de pactar.

Manifiestan que tampoco se deduce de ningún otro apartado de la escritura, que la renuncia al citado derecho conlleve valoración alguna o se pueda valorar de conformidad con las normas de valoración del derecho de usufructo al faltar las premisas o la información para ello, por lo que entienden que el devengo de honorarios del registrador queda a la interpretación de su libre albedrío.

Así mismo, señalan que los compradores, de vecindad civil catalana, no han sido informados por el registrador de la existencia de dicha figura específica del derecho aragonés.

Por último, manifiestan que de la factura del notario no se deduce que dicho derecho sea cuantificable ni parece que se les haya cobrado por la renuncia al mismo.

II

Don Pedro Pernas Ramírez, Registrador de la Propiedad de Jaca, remite informe de fecha 18 de octubre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día 25.

Expone en dicho informe, que la procedencia de la minutación de la extinción del derecho expectante de viudedad ha sido admitida por distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (18 de octubre de 1999, 27 de octubre de 2000, o la reciente resolución de 8 de marzo de 2021).

Respecto de la base, manifiesta el registrador que se aplica la regla contenida en el artículo 605 del Reglamento Hipotecario que valora los derechos de usufructo, uso y habitación en un 25 %.

En cuanto a la procedencia general de minutación, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario establece que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que

hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel».

Por último, respecto de la obligación que corresponde al presentante del documento en cuanto al pago del arancel, puede señalarse que, de conformidad con la regla octava del Arancel de los Registradores de la Propiedad (Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre) «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y e) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado». En el presente caso, el presentante tiene la condición también de interesado en la cancelación del derecho expectante.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de noviembre de 2022, para que alegasen cuanto estimaran conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 14 de noviembre de 2022 tiene entrada en la oficina de Correos y el día 16 del mismo mes, en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito de alegaciones fechado el día 13, en el que los recurrentes formulan las siguientes alegaciones.

En la escritura de compraventa únicamente consta que la parte compradora abonará los gastos derivados de la escritura, es decir, de la escritura de compraventa, como son el pago del arancel notarial, los impuestos devengados por el hecho imponible (transmisiones patrimoniales), y el arancel registral por la inscripción del inmueble a favor del comprador. En ningún momento se establece nada respecto al pago de los honorarios registrales por la extinción del derecho expectante de viudedad.

Si se aplica la regla octava mencionada por el registrador y el artículo 6 de la Ley Hipotecaria, la inscripción de la extinción del derecho de viudedad se inscribe a favor de la parte vendedora y, por tanto, es el beneficiado de su cancelación (necesario para proceder a la venta posterior). En consecuencia, el obligado a sufragar el pago del arancel registral devengado por la inscripción de la cancelación del derecho es la parte vendedora.

Y si tal como dice dicha normativa, también es exigible a la persona que haya presentado el documento, que en este caso coincide con el comprador, la propia ley hace la salvedad de que en los casos de las letras b) y e) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado. En este caso, los recurrentes consideran que el registrador ha omitido dicha alternativa que otorga la propia ley.

Por último, manifiestan los recurrentes que si el presentador/comprador hubiera sido conocedor de que el registrador le iba a imputar el pago de dichos derechos que corresponden al vendedor por los motivos alegados, podría haber optado por no presentar el documento y reclamar previamente el pago de los derechos arancelarios a la parte vendedora, que en definitiva es el interesado y beneficiado de la inscripción de la extinción del derecho expectante de viudedad, cumpliendo por tanto, lo que exige el primer presupuesto del punto uno de la regla octava antes relacionada.

Por todo ello, solicitan que se proceda a rectificar la factura y se giren dos facturas, una a la parte compradora por el concepto «puro» de compraventa, y otra a la parte vendedora por «la renuncia al derecho expectante de viudedad».

IV

Por Resolución de 21 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a los recurrentes y al registrador, respectivamente, con fechas 31 y 29 de marzo de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... y doña..... interpusieron recurso de apelación de 11 de abril de2023, presentado en la Oficina de Correos el día 12 de abril y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 14 del mismo mes.

Señalan los recurrentes que su impugnación no discute la procedencia del concepto relativo a la cancelación del derecho expectante de viudedad, sino al sujeto obligado al pago del mismo.

Fundamentan su postura en los siguientes términos:

No existe norma legal que resulte de la resolución impugnada y mucho menos un fundamento jurídico por el cual la parte compradora de un bien inmueble, sujeto al derecho expectante de viudedad titularidad de la parte vendedora, tenga que satisfacer unos honorarios registrales por la renuncia al mismo de su beneficiario, que no es otro que la parte vendedora y, por tanto, la obligada al pago de los aranceles por su constitución y/o extinción en su caso.

Los recurrentes hacen constar, en cuanto a la relación sucinta y pormenorizada del «derecho expectante de viudedad» que realiza la Junta en la resolución apelada, que no se ajusta a la legalidad, además de lo dicho en los apartados anteriores, por los siguientes motivos:

Relaciona la resolución apelada que «... En el caso que nos ocupa, se trata de una escritura de compraventa en el que la cónyuge del vendedor renuncia expresamente al derecho de viudedad sobre los bienes enajenados. Es cierto que el artículo 280. 1. a), dispone que este derecho se extingue por la renuncia expresa en escritura pública. Alega el recurrente que «para oponer válidamente la existencia de la renuncia al derecho, a este adquirente le resulta suficiente la escritura pública de la adquisición donde consta tal renuncia, sin que se requiera por tanto para su validez, de la constancia registral, al no existir terceros de buena fe, en dicha relación»».

Con relación a este punto, los recurrentes, (si se refiere a esta parte ya que no queda claro en el redactado de la resolución apelada), lo que en todo caso alegaron es la falta de información, tanto por parte del notario, como por parte del registrador, y en el caso de este último, no dejar constancia en la nota de información registral incorporada a la escritura de la existencia de dicho derecho, ni que su extinción como carga real, implica gastos registrales.

Para mayor abundamiento, hacer constar que, el notario por dicha extinción del derecho expectante no devengo aranceles a su favor, hecho extraño al ser una extinción de un derecho.

Es decir, si entienden que es la extinción de un derecho, por un lado el notario no exige aranceles, y en cambio el registrador de la propiedad sí devenga aranceles. Esto contradice la resolución en cuanto dice que «el derecho expectante de viudedad se configura como un derecho real, de origen legal», y sin embargo solo devenga los aranceles registrales.

A continuación los recurrentes se refieren al siguiente texto de la resolución «... Como se argumentaba anteriormente, es preciso que todas las vicisitudes y la extensión del derecho inscrito se hagan constar en el asiento. Ciertamente, la renuncia a tal derecho expectan-

te de viudedad es evidentemente conocida por los otorgantes de la escritura de compraventa, pero si tal renuncia no tiene reflejo registral no sería conocida por terceros que adquieran del comprador y, por lo tanto, el Registro no estaría proporcionando la certidumbre que constituye su entraña... » y señalan que todavía es más «sorprendente» que hagan constar que el derecho expectante de viudedad es evidentemente conocido por los otorgantes de la escritura de compraventa, teniendo en cuenta que los compradores tienen condición civil catalana, y están hablando de una figura jurídica propia del derecho aragonés, que no explican ni el notario ni el registrador, y en el caso de este último ni siquiera lo hace constar en la citada nota de información registral, justificando que «... si tal renuncia no tiene reflejo registral, no sería conocida por terceros que adquieran del comprador y, por lo tanto, el Registro no estaría proporcionando la certidumbre que constituye su entraña...», cosa que no tiene ningún sentido, porque si algo tiene que asegurar el registrador es la existencia de derechos que puedan afectar un bien inmueble, y aún más, teniendo en cuenta que es una figura jurídica propia del derecho foral aragonés y por tanto, sería lógico pensar que es una figura desconocida para personas que ni siquiera viven en dicha Comunidad Autónoma.

Ponen un ejemplo y señalan que en las notas de información registral que se expiden en los Registros de la Propiedad de Cataluña, se informa de lo dispuesto en el artículo 136.5 de la Ley Hipotecaria, según el cual de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 9 de la Ley Hipotecaria -según redacción dada por Ley 13/2015-, y en cumplimiento de los artículos 15 y 136.5c) de la «Llei 18/2007 de 28 de Desembre del Dret a l'Habitatge, se HACE CONSTAR que el municipio donde radica las fincas se halla definido por el anexo de la Llei 4/2006 de 23 de desembre de Mesures de Protecció del Dret a l'Habitatge, como área de demanda residencial fuerte y acreditada».

Y, sin embargo, no informa de la existencia del derecho expectante de viudedad que pueda afectar a una finca situada en la comunidad autónoma de Aragón, reviste de una especial gravedad en las funciones propias de un Registro de la Propiedad.

Con relación a: «... A ello hay que añadir que el derecho expectante de viudedad puede hacerse valer frente a terceros, aunque el inmueble no radique en la Comunidad Autónoma de Aragón y aunque después cambie la vecindad civil de los cónyuges, como así lo dispone el artículo 16 del Código Civil; por ello resulta de suma importancia la constancia registral de la renuncia a este derecho expectante». Esa parte, no puede estar de acuerdo, en que una situación legal pueda llevar a una injusticia. La función esencial de la Fe Pública es la de informar a las partes y dejar constancia del consentimiento expreso de las partes a un acto, previa información de la situación del derecho que le asiste a cada una de las partes, en especial el registrador, que entre otras, se acoge a lo relacionado en el punto segundo, para exonerarse de cualquier responsabilidad sobre derechos existentes y no inscritos que además pueden hacerse valer frente a terceros, provocando una situación injusta, que en todo caso esta parte solicitara que sea aclarada en los Tribunales de Justicia.

En relación a: «Continúa argumentando el recurrente que «la inscripción registral de la renuncia no es constitutiva ni preceptiva y este adquirente no la solicitó». En la escritura de compraventa, se hace constar de manera expresa la renuncia al derecho expectante de viudedad. Una vez presentada la escritura en el Registro, se entiende solicitada la inscripción de la renuncia, por disponerlo así el artículo 425 del Reglamento Hipotecario («presentado un título, se entenderá, salvo que expresamente se limite o excluya parte del mismo, que la presentación afecta a la totalidad de los actos y contratos comprendidos en el documento y de las fincas a que el mismo se refiera siempre que radiquen en la demarcación del Registro, aun cuando materialmente no se haya hecho constar íntegramente en el asiento, pero en la nota de despacho se hará referencia en todo caso, a esa circunstancia»)».

Los recurrentes afirman que, como ya se ha dicho en otras partes de esta apelación, la cuestión no es «porque» sino «quién» debe satisfacer los honorarios registrales por la extin-

ción del derecho expectante de viudedad, siendo totalmente compatible los argumentos de esta parte con dispuesto en el artículo 425 del Reglamento Hipotecario.

El problema es cuando los honorarios por la inscripción y/o cancelación del repetido derecho expectante de viudedad, los tienen que abonar la parte compradora a quien no les afecta.

Manifiestan los recurrentes que por analogía, puede que al igual que en un préstamo hipotecario, en una condición resolutoria, o en cualquier derecho real de garantía, el beneficiario del mismo (Banco, vendedor etc...) es a efectos fiscales el sujeto pasivo, no se entiende que siendo el beneficiario de un derecho (en este caso constituido por la celebración del matrimonio en Aragón) la parte vendedora, los gastos de su inscripción y/o cancelación para la venta del mismo, tenga que ir por cuenta de la parte compradora.

El artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dice «...Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario... c) En la constitución de derechos reales, aquél a cuyo favor se realice este acto».

Con relación a: «... En lo que respecta al principio de tracto sucesivo, manifiesta el recurrente que «resulta esencial el cumplimiento del principio básico de «tracto sucesivo « recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Por ello para inscribir la cancelación de un derecho previamente ha de estar inscrito tal derecho, cosa que no sucede en este caso. Así, la Registradora no debería haber minutado por la transmisión de la titularidad y además por la renuncia al derecho expectante. Dado que tal renuncia se hace en el mismo acto de venta del inmueble, y se hace constar en el mismo asiento, sólo devengará honorarios la inscripción de la adquisición, formando parte del contenido de ésta la citada renuncia»», reiteran lo dicho en los apartados anteriores, no se puede cargar sobre el comprador, derechos que únicamente afectan al vendedor. Si a eso le añaden la falta de información por parte de los fedatarios públicos, la situación de indefensión de esa parte parece evidente.

Con relación a: «... Pero cuando se produzca la renuncia en el mismo acto de venta, como en el caso que ha dado lugar a la minuta impugnada, el acceso el Registro se habrá de hacer en la inscripción de la adquisición, formando parte del contenido de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. c) de la Ley Hipotecaria. Por ello, no es posible minutar como si se hiciera un asiento independiente. Siendo así, no se trata de la inscripción de ningún derecho ni su cancelación, pues no era un derecho previamente inscrito que pudiera requerir un asiento distinto e independiente». A este respecto conviene aclarar varios extremos. En primer lugar, cuando se renuncia al derecho expectante de viudedad, no se hace la renuncia en favor del adquirente, sino que se hace la renuncia con independencia de quién resulte ser el titular del inmueble, ya sea adquirente o subadquirente.

Es evidente, que cuando se renuncia al derecho expectante de viudedad, sí que se hace en favor del transmitente, ya que si no hubiera renuncia no podría haber venta del pleno dominio de la finca. Por tanto, no se ajusta a la legalidad el hecho de que «se hace la renuncia con independencia de quién resulte ser el titular del inmueble, ya sea adquirente o subadquirente», porque la renuncia si tiene un claro beneficiado, que es la parte vendedora.

Continua la resolución diciendo que «... En segundo lugar, es preciso aclarar el confusionismo padecido por el recurrente a la hora de distinguir entre asiento, inscripción y derecho inscribible. A efectos de proporcionar claridad en los asientos registrales, tanto para su manejo y mecánica registral, como para quienes solicitan información y para evitar

inscripciones superfluas, sobrecargando innecesariamente los libros del registro; es posible que en un solo asiento registral se contengan varios derechos inscribibles.

Así pues, tratándose de una compraventa, con pacto de prohibición de disponer, reserva de usufructo y condición resolutoria explícita para caso de falta de pago del precio en el término convenido; practicar cuatro asientos de inscripción sobrecargaría los libros del registro, favorecería el confusionismo y la incertidumbre y haría excesivamente complejo su manejo. Es por ello que se regula en la legislación hipotecaria, la figura del tracto abreviado, que permite que, en un solo asiento, se inscriban varios derechos inscribibles que resulten del mismo documento y se refieran a la misma finca.

En este caso, se inscribe la compraventa, y en el mismo asiento, se inscribe la renuncia al derecho expectante de viudedad. Esta renuncia no se «menciona» en la inscripción, sino que se inscribe en el texto del asiento de inscripción y en el acta (artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51.6 y 10 del Reglamento Hipotecario). Por lo tanto, la renuncia, sí que se inscribe».

Esa parte hace constar que el confusionismo al que se refiere la resolución no tiene ninguna transcendencia en el fondo del asunto. A los recurrentes les es indiferente si practica cuatro asientos de inscripción, o existe la figura del tracto abreviado para no sobrecargar los libros del Registro de la Propiedad.

A lo que se oponen es que un derecho que devenga aranceles, que no consta inscrito en el Registro de la Propiedad, que además únicamente afecta a la parte vendedora, tenga que satisfacer los honorarios registrales de su constitución y/o cancelación la parte compradora, y que además no es muy correcto culparles de no conocer la legislación aragonesa en materia de derecho expectante de viudedad, sobre todo si además son residentes en Cataluña y de condición civil catalana.

Y en relación a que: «En lo relativo a la minutación de la inscripción de la renuncia al derecho expectante de viudedad, que es el motivo del recurso interpuesto; partiendo de todo lo ya expuesto, y siguiendo lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1999 y 27 de octubre de 2000: «La constancia registral de la extinción de este derecho, es equiparable a la cancelación de cualquier otra carga real, siendo un concepto minutable independiente conforme al número 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad», no tienen nada que objetar, siempre y cuando los aranceles por dicha inscripción sean a cargo de quien se beneficia del derecho inscribible (parte vendedora).

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de mayo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Jaca, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 20 de abril de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de junio de 1993, 27 de octubre de 1999, 3 de julio de 2000, 27 de octubre de 2000, 24 de junio de 2004, 14 de junio de 2010, 31 de mayo de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011, 29 de diciembre de 2011, 7 de febrero de 2018 y 8 de marzo de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si la parte compradora puede ser sujeto obligado al pago de los honorarios devengados por extinción del derecho expectante de viudedad.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Renuncia al derecho expectante de viudedad, obligado al pago.

Los recurrentes argumentan, que es improcedente que se le giren los honorarios devengados por la extinción del derecho de viudedad, atendiendo, en resumen a dos argumentos; en primer lugar, porque desconocen la existencia de la figura y no han sido informados al respecto ni por el notario autorizante ni por el Registro de la Propiedad y porque la cancelación del mismo opera a favor del vendedor.

Conviene examinar, aun someramente, la naturaleza jurídica del derecho expectante de viudedad, su carácter real y su relación con el Registro de la Propiedad.

Se ha definido el derecho expectante de viudedad aragonés como derecho de carácter familiar que corresponde, por Ley, a los cónyuges aragoneses, de disfrutar o usufructuar todos los bienes inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios, pertenecientes al primero que de ellos fallezca,que hayan ingresado en el patrimonio común o en el privativo de cada uno de ellos, desde el momento de la celebración del matrimonio, salvo lo pactado en documento público o lo dispuesto mancomunadamente por ambos cónyuges, o que se haya extinguido ese derecho por alguna de las causas admitidas por la legisla-

ción aragonesa. Desde el punto de vista subjetivo, puede decirse que es derecho personalísimo, y por tanto indisponible, imprescriptible, inembargable y fuera por completo del tráfico jurídico, sin perjuicio de ser susceptible de renuncia por parte de su titular. Este derecho se extingue, conforme al artículo 280 del Código de Derecho Foral Aragonés, por enajenación en la que hayan concurrido ambos cónyuges salvo reserva expresa.

Desde la perspectiva de objeto del derecho, es pacífica la concepción según la cual es un gravamen real, efectivo y actual, como usufructo expectante o condicional, y por tanto susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad. Esta postura fue la mantenida por el Auto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1992. La posibilidad e incluso la conveniencia del acceso de esta institución al Registro de la Propiedad se ha defendido bajo la consideración de quedar incluido en el ámbito de los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 y 8 de su Reglamento, así como por la necesidad de proteger al titular del derecho expectante de viudedad frente a terceros en el caso al que se refiere el artículo 16.2 del Código Civil, esto es, adquirentes a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca el derecho expectante de viudedad, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente; o al propio tercer adquirente en caso de que le fuera oponible el derecho expectante de viudedad por no darse las presupuestos del artículo 16.2 del Código Civil. Por tanto, pese a ser un derecho real inscribible en el Registro y siendo, indudablemente, recomendable su inscripción, produce efectos por disposición de la Ley, frente al adquirente que no cumpla las condiciones del artículo 16.2 del Código Civil antes citado.

En suma, el acceso al Registro de la Propiedad del derecho expectante de viudedad ha sido admitido, y su reflejo arancelario ha sido tratado por este Centro Directivo en diversas resoluciones. Así, la Resolución de 18 de octubre de 1999 consideró que «[…] la constancia registral de la extinción de este derecho, es equiparable a la cancelación de cualquier otra carga real, siendo un concepto minutable independiente conforme al Número 2.1 del Arancel», criterio que se reproduce en la resolución de 27 de octubre de 2000. Por su parte la Resolución de 3 de julio de 2000 admitió la minutación de la constancia registral de este derecho. El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, conforme al cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. De otra parte, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, entre otras, determinan que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». Para fijar su valor hay que partir de su verdadera naturaleza, y aunque no cabe confundirlo con un derecho actual de

usufructo, potencialmente acabará transformándose en un usufructo vidual, por lo que son las normas de valoración del usufructo las que le son aplicables, esto es, el artículo 605 del Reglamento Hipotecario, del que resulta «El valor de la nuda propiedad se estimará en el 75 por 100 de la finca o derecho, y el de los derechos de usufructo, uso y habitación, en el 25 por 100».

Aplicando estas consideraciones al caso presente, puede afirmarse que, dado que los recurrentes no se encuentran en el supuesto a que se refiere el artículo 16.2 del Código Civil, el derecho expectante de viudedad desplegaba su eficacia por disposición legal, sin que para ello fuera requisito de efecto erga omnes su inscripción en el Registro.

Afirman los recurrentes que desconocían la existencia de tal derecho expectante de viudedad. El derecho de viudedad, conforme al artículo 271 del Código de Derecho Foral, se origina respecto de todos los bienes del primer fallecido y es compatible con cualquier régimen matrimonial. Llegados a este punto, es ineludible la cita del artículo 6.1 del Código Civil, según el cual «La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen». La compradora conoce los presupuestos que originan la existencia del derecho de viudedad, que no es otro que los vendedores están sujetos al régimen de consorciales, esto es, sujetos al Derecho aragonés. En este sentido, del Registro resulta, aunque no sea expresamente, la existencia del derecho expectante de viudedad, que tiene eficacia legal, en los términos que se han expuesto a lo largo de este recurso. El artículo 38 de la Ley Hipotecaria establece «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos». Esto significa que, dado el contenido del Registro, no puede suponerse que haya renuncia a tal derecho al no constar en el mismo. Aunque los derechos y cargas reales con eficacia erga omnes por disposición de la Ley generen cierto efecto complejo en la legitimación registral, dichos efectos pueden sintetizarse en que si del Registro o del contenido del acto resultan los presupuestos que determinan la existencia de la carga real y no hay asiento registral que exteriorice su inexistencia, ha de presumirse la vigencia de tal carga.

Enfocando esta exposición a la cuestión del obligado al pago, dispone la norma octava del anexo II del Arancel, «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o se anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b y c del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

En esta línea no puede desconocerse que los adquirentes de la finca afectada por el derecho expectante de viudedad son interesados directos en el levantamiento del gravamen en que dicho derecho consiste, dado que la cancelación del mismo solamente le beneficia a ellos.

Sentado, pues, que en este caso existía el derecho expectante de viudedad y que se dio una de las causas de extinción que se enumeran en el artículo 280 del Código de Derecho Foral aragonés, concretamente, la enajenación válida de un bien consorcial concurriendo ambos cónyuges salvo reserva expresa, debía procederse a su extinción. Siguiendo la doctrina jurisprudencial referida por la resolución colegial, el derecho expectante de viudedad no se extingue ni menoscaba por posteriores enajenaciones de los bienes sujetos a tal afección, a menos que se renuncie expresamente a ese derecho o tenga lugar alguna de las causas previstas en el mentado artículo 280.

Por todo ello, es indudable que los adquirentes de las fincas sujetas a este derecho son interesados directos en su extinción, y, por tanto, obligados al pago del arancel derivado de la constancia registral de la extinción del derecho expectante de viudedad.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... y doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (10.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña María de la Concepción Molina Serrano, Registradora de la Propiedad de Valladolid n.º 6, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de marzo de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto por don..... contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6.

HECHOS

I

Por escrito de 17 de noviembre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don..... impugna la minuta de honorarios número 4044 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con

número de entrada 07461/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6, por importe de 2.007,47 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

l. «Adjudicación». El precio base de 156.191,02 euros corresponde al valor de subasta. El precio base correcto es el de 109.333,70 euros, que corresponde al precio del remate que así figura en el testimonio de adjudicación. El registrador gira un arancel basado en el punto dos y debe hacerlo con el valor comprobado, como indica la norma primera del anexo II, del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

2. «Transmisión Hipoteca». No procede imputar ningún pago, según la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, y el artículo 6 de la ley Hipotecaria. El registrador argumenta que la hipoteca, que fue inscrita a favor de «Caja España de Inversiones Caja de Ahorros y Monte de Piedad», se transmitió tres veces por diversas fusiones bancarias que se llevaron a cabo. No procede la imputación de ningún arancel por estas transmisiones.

3. «Cancelación Hipoteca». 156.191,02 euros corresponden al valor de subasta, el precio base correcto es el de 57.766,23 euros (al que se le debe aplicar una reducción del 90%) correspondiente al capital pendiente de amortizar que así figura en el testimonio de adjudicación, (número 2.1 g. anexo I Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre).

4. «Cancelación Embargo LL». Anotación preventiva de embargo, que se practica según mandamiento expedido el 15 de junio de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Valladolid, en reclamación de 55.031,17 euros de principal e intereses ordinarios y moratorias vencidos, más 18.030,36 euros para intereses y costas de ejecución.

Este embargo fue prorrogado en tres ocasiones. El registro estipula que son cuatro las cancelaciones, una primera carga real y otras tres idénticas, para cancelar dichas prórrogas. El recurrente entiende que se trata de un error y que la carga a cancelar es únicamente una.

5. «Cancelación de Embargo C». El embargo registrado con la letra C es de una cuantía superior al valor real del bien, siendo de aplicación la norma tercera del anexo II Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre. El valor real de la finca es de 109.333, 70 euros.

6. «Subrogación Hipoteca». El registrador considera que el adjudicatario queda subrogado a las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, pero no se convierte en deudor, por lo cual, en ningún momento la hipoteca ha sido modificada. Acreedor y titulares del préstamo hipotecario, plazo y capital no se vieron alterados. No procede ningún cambio registral, la subrogación no existe. No debe devengarse arancel por este concepto.

Si, hipotéticamente, la subrogación se entendiera que existe, la misma llevaría una reducción del 90% del capital pendiente de amortizar (Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, anexo I número 2.1.g).

Por último, el recurrente recalca que en un principio se le facilitó una primera factura que, posteriormente, fue revisada por el Registro. Entre ambas facturas se reflejan los siguientes errores:

– El precio base de «Transmisión Hipoteca» pasa de 81.887,54 euros a 156.191,02 euros.

– El precio base de «Cancelación Hipoteca» pasa de 81.887,54 euros a 156.191,02 euros.

– «Cancelación Embargo LL» pasa de cantidad x 3 a cantidad x 4.

– El precio base de «Cancelación Embargo C» pasa de 1.794.954,7 euros a 156. 191,02 euros.

II

Doña María de la Concepción Molina Serrano, Registradora de la Propiedad de Valladolid n.º 6, remite informe de fecha 19 de diciembre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día 19.

En dicho informe contesta a las alegaciones del recurrente del siguiente modo:

1. Base de la adjudicación. Se ha tomado el valor de tasación a efectos de subasta de la hipoteca ejecutada, es decir 156.191,02 €, porque es menor que el valor de adjudicación (109.333,70 euros) incrementado, conforme prevé el artículo 602 del Reglamento Hipotecario, con las cargas anteriores, es decir con la hipoteca de la inscripción 5.ª (96.552,55 euros). Y ello conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 26 de enero de 2021.

2. Transmisión previa. Se ha cobrado porque la hipoteca estaba inscrita a favor de «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», entidad que se fusionó con la «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria» formando la entidad «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad» según escritura autorizada en León el día 1 de octubre de 2010 ante el Notario don José María Sánchez Llorente, protocolo 1800. Esta entidad segregó la totalidad de su negocio financiero a favor de «Banco de Caja España, Salamanca y Soria, S.A.» en escritura autorizada ante el Notario de León don Lorenzo Población Rodríguez el día 24 de noviembre de 2011, protocolo 2671. Por último, dicho Banco fue absorbido por «Unicaja Banco, S.A.» en escritura autorizada por el Notario de Málaga don Federico Pérez-Padilla García el día 7 de septiembre de 2018, protocolo 1966. Por ello se han cobrado 3 transmisiones previas tomando como base, a falta de capital pendiente, el valor de tasación. Así se recoge en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21de diciembre de 2021 y de 6 de septiembre de 2022.

Sin embargo, es cierto que debería haberse aplicado la reducción del 50% del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, debiéndose rectificar la minuta en este sentido.

3. Cancelación de la hipoteca ejecutada. Se ha practicado tomando como base la total responsabilidad de dicha hipoteca que coincide con el valor de tasación, es decir 156.191,02 euros. Al ser una cancelación no por pago y en escritura pública sino por mandamiento no procede la reducción del 90%, según la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de diciembre de 2021 y 6 de septiembre de 2022, se minuta el número 2.2 por la total responsabilidad.

4. Cancelación del embargo letra LL. Dicho embargo ha sido prorrogado 3 veces se ha minutado por la cancelación de la anotación de embargo y sus 3 prórrogas. Efectivamente en la primera factura se cobraban sólo 2 prórrogas, pero al revisarla se rectificó al darse cuenta que eran tres las prórrogas realizadas. Ello conforme a la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de 8 de marzo de 2022.

5. Cancelación de la anotación de embargo letra C. Se ha minutado en la segunda factura por el valor de la finca ya que antes efectivamente se había minutado por la cuantía del embargo y por exceder del valor de la finca se rectificó la factura. La base es la tasación para subasta porque es menos gravoso que el valor de la adjudicación incrementado en la hipoteca anterior conforme al artículo 602 del Reglamento Hipotecario.

6. Subrogación en la hipoteca anterior de la inscripción 5.ª a favor del Banco de Castilla. Expresamente consta en el Decreto de adjudicación que el adjudicatario se subroga en las cargas anteriores (Resolución de 26 de enero de 2021). Por ello se toma como base la total responsabilidad al 2.2. La reducción del 90 % no cabe en este caso, conforme a la Resolución de 27 de abril de 2021.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 29 de diciembre de 2022, para que alegase cuanto estimaran conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 5 de enero de 2023, tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito del recurrente en el que reitera su reclamación, reafirmándose en el escrito de recurso inicial.

IV

Por Resolución de 21 de marzo de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a la base aplicable al concepto adjudicación, base aplicable a la transmisión de hipoteca y sobre la minutación de la cancelación del embargo C.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 19 de abril de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña María de la Concepción Molina Serrano, Registradora de la Propiedad de Valladolid n.º 6, interpuso recurso de apelación de 20 de abril de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso expresa su disconformidad con lo resuelto en el fundamento de derecho sexto en cuanto a la base de la cancelación del embargo letra C, puesto que se ha cometido el error de tomar la base de la anotación de embargo letra C de la finca antes de su traslado al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6, que estaba ya cancelada cuando se despachó el asiento 27 del Diario 74; en vez de ver que el embargo letra C, del que se discutía la base tomada en la factura recurrida, que es el que se canceló al despachar el testimonio del auto y el mandamiento de cancelación de cargas, es el practicado a favor de la Agencia Tributaria por importe de 2184.941,83 euros, por lo que la base en la factura rectificativa, no será 6.266,15 euros como dice la Resolución del Colegio de Registradores, sino 109.333.70 euros que es lo que según el fundamento de derecho segundo de dicha Resolución, se debe aplicar como base a la adjudicación.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe estimarse, al haberse detectado error en la apreciación de la base aplicada en el citado concepto y ser correcta la cifra de 156.191,02 consignada por la registradora.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al recurrente inicial del recurso, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 21 de abril de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1995, 1 de diciembre de 1993, 26 de octubre de 1995 y 20 de noviembre de 1996; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de marzo de 1993, 19 de abril de 1994, 27 de octubre de 1999, 28 de junio de 2004, 30 de abril de 2014, 4 de noviembre de 2002, 30 de enero de 2015, 7 de abril de 2017, 13 de febrero y 17 de mayo de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

La cuestión que plantea el presente recurso se centra en determinar si la actuación de la registradora ha sido correcta en cuanto a la valoración de la base para la aplicación del arancel, respecto de la cancelación de la anotación de embargo que pesaba sobre la finca adjudicada.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Cancelación de anotaciones de embargo. Determinación del valor a aplicar como base.

Ha de partirse de la norma tercera del anexo segundo del arancel, de la que resulta «1. Para la regulación de los derechos devengados en las anotaciones

de embargo se atendrán los Registradores de la Propiedad al importe de la suma por la que se libre el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho real anotado alcanzare a cubrir dicha suma, y, si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho real sobre el que recaiga la anotación. 2. Siendo varias las fincas embargadas de un mismo Registro, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los derechos del Registrador». De la norma resulta con claridad que la base a aplicar en las anotaciones de embargo, tanto en la propia anotación como en su cancelación (*cfr.* Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 2014) es la suma asegurada, con el límite del valor de la finca o derecho embargado, y practicándose la distribución entre fincas, si fueran varias.

Sentado que la norma transcrita refiere al valor de la finca y no a su precio de adjudicación o importe de remate (*vid.* por todas la Resolución de esta Dirección General de 15 de marzo de 2023), debe examinarse si, efectivamente, la resolución impugnada ha incurrido en el error señalado por la registradora recurrente. En efecto hay dos anotaciones con la letra C en el historial de la finca, la cancelada por el mandamiento en cuestión es la más moderna de ellas, cuya suma asegurada es superior al valor de la finca.

Así, la regla primera del anexo segundo del arancel dispone «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales». Igualmente debe reiterarse la doctrina de este Centro Directivo, que interpreta dicha norma entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

En el presente caso no consta el valor fiscalmente comprobado, pero del documento si se desprende el valor declarado, que se corresponde con el valor de tasación para subasta, tal y como se determinó en la referida resolución de

15 de marzo de 2023. Dicho valor, tal y como señalan tanto la registradora recurrente como el Colegio de Registradores, asciende a 156.191,02 euros.

Vistas las consideraciones anteriores procede estimar el recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por doña María de la Concepción Molina Serrano, Registradora de la Propiedad de Valladolid n.º 6, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (11.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Toral y Miñarro, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 22 de marzo de 2022, presentado en el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1 el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 de abril de 2022, doña....., en nombre y representación de «Toral y Miñarro, S.A.», impugna la minuta de honorarios número 1862 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 01928/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1, por importe de 62,41 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Referencia catastral. Considera la recurrente que la nueva información que los registradores, por norma, deben completar en las hojas registrales de las fincas con datos antes no incluidos, como es la referencia catastral, no constituyen actos jurídicos minutables a cargo o por cuenta de los titulares de derechos inscritos sobre las fincas.

2. Nota simple. El interesado no ha solicitado la expedición de notas simples coincidiendo con el despacho del título presentado.

La expedición legal de notas simples, que se concreta en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, será en todo caso para los supuestos de discordancia entre la situación jurídico-registral de la finca, una vez despachados los documentos presentados a Registro, con la situación jurídica que de los propios documentos calificados se deduzca. Supuesto que no opera en el presente caso.

II

Doña María del Pilar Ramos Agustino, Registradora de la Propiedad de Úbeda n.º 1, remite informe de fecha 8 de abril de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe, la registradora expone lo siguiente, con respecto a los conceptos impugnados.

1. En cuanto al concepto «Referencia catastral», se minuta por el número 2.1 del arancel. Se trata de una nota de extensión obligada por los registradores conforme a los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Esta exigencia viene reforzada en la actualidad por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria que tras la reforma por la Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. La falta de aportación de la referencia catastral no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el Registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al Catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación.

2. En cuanto al concepto «nota simple» la registradora indica que se minuta conforme al arancel 4.1f) por cada finca. Su cobro se fundamenta en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre estableció la obligación de expedir nota simple informativa en los supuestos de disconformidad entre el estado registral de cargas o titularidad con el reflejado en el título, circunstancia que se produce por el carácter provisional de la liquidación del impuesto, que lleva consigo la extensión de la nota de afección fiscal y, con ello, una carga no existente en el momento de la presentación del título.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 17 de mayo de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 26 de mayo tiene entrada en el Colegio escrito de la recurrente, en el que reitera lo expuesto en su escrito de recurso inicial.

IV

Por Resolución de 13 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, ambos con fecha 16 de marzo de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña....., en nombre y representación «Toral y Miñarro, S.A.», interpuso recurso de apelación de 17 de marzo de 2023, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de abril de 2023.

En dicho recurso efectúa las siguientes alegaciones:

Se desestima el primero de los motivos por el que esa parte impugnaba la minuta de honorarios discutida, por el malentendido y la errática decisión de dar por sentado que no se incorporaba la información relativa a la referencia catastral en el título presentado a despacho, para la inscripción de la nueva titularidad de dominio de que fue objeto el trámite.

Sin embargo, tal afirmación no es la realidad, toda vez que en la escritura despachada y de la que trae causa la minuta, consta la referencia catastral de la finca y se protocolizó certificación electrónica obtenida por el Notario en los términos legalmente establecidos por la administración competente, esto es la Dirección General de Catastro.

La recurrente manifiesta, con relación al segundo de los motivos de impugnación de los honorarios, bajo el pretexto de legalidad que según se predica impondría el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria a la Registradora, que no comparte, que se encubre de manera algo rebuscada una motivación a su juicio excesiva en la que excusar tal concepto de la minuta.

Cita el artículo 19 bis, que se da por reproducido.

Y señala que de la simple lectura y literalidad del precepto, parece algo enrevesado dar por sentado que lo que pretendía el legislador es imponer una obligación al titular del Registro, para expedir una nota simple, cuando tras el despacho de un título que a su vez comporte un derecho real sobre una determinada finca, causando inscripción en el folio real se hubiera hecho constar la afectación fiscal por la liquidación del impuesto, que como puerta de acceso al registro debía acompañar al documento presentado.

Si tan rebuscada idea hubiera estado en la finalidad de la norma, si aquello hubiera sido lo pretendido por el legislador así lo hubiera plasmado. Es más, dado el carácter preceptivo de la liquidación del impuesto que debe acompañar a cualquier documento para su acceso al registro, calificación y despacho, con la consecuente e indiscutible afectación fiscal de carácter legal, ningún esfuerzo legislativo hubiera requerido la redacción del artículo al respecto. Se hubiera bastado el legislador con fijar en la norma la obligación de expedir nota simple con carácter general en cualquier caso en los que se despache, califique e inscriba un derecho real sobre cualesquiera fincas del Registro.

Todos, cualquier sujeto que accede al Registro para inscribir un derecho real de su titularidad, con carácter general sabe y responde de la exactitud de sus actos, de la responsabilidad tanto civil, penal y fiscal a lo que ahora interesa. En definitiva, la constancia de la afección fiscal va implícita en el título y en las liquidaciones tributarias aportadas.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de abril de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Úbeda n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 5 de mayo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 589 y 611 del Reglamento Hipotecario; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; Artículos 589 y 611 del Reglamento Hipotecario; Artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 28 de julio de 1992, 23 de junio de 1993, 26 de enero de 1999, 28 de mayo de 2003, 24 de marzo de 2008, 10 de enero de 2011, 2 de julio de 2012,10 de junio de 2013, 31 de julio de 2014, 30 de noviembre de 2015, 9 de marzo de 2016, 2 de noviembre de 2017, 12 de junio de 2018 y 11 de marzo de 2019, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto al cobro de la nota marginal por la que se deja constancia de la no incorporación de la referencia catastral y la emisión de nota simple en cumplimiento del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. – Aportación de referencia catastral.

En numerosas ocasiones se ha pronunciado este Centro Directivo acerca del concepto de «nota de referencia catastral», (*cfr.* Resolución de 30 de noviembre de 2017), ya que los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca; admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Además, la referencia catastral deberá constar en la descripción de las fincas con arreglo al artículo 9 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada por la Ley 13/2015 que modifica la Ley Hipotecaria y la Ley de Catastro Inmobiliario. «El folio real de cada finca … contendrá las circunstancias siguientes… a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10…».

Esto no obstante, la falta de aportación de la referencia catastral no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el Registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación (artículo 44).

Dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre esa finca, que en cuanto a la misma no hay coordinación Catastro-Registro de la Propiedad, y que si se propone realizar algún negocio jurídico sobre ella, deberán aportar la referencia catastral. Una vez aportada al Registro la referencia catastral, la obligación se va a entender cumplida respecto a los titulares futuros de derechos de la finca, ya que una de las formas de acreditarla es mediante la información registral en que consta dicha referencia. En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique, de acuerdo a la normativa vigente y a la doctrina reiterada, valga por todas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso Administrativo de 8 de marzo de 2013 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2015.

La regla general recogida en el artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario establece que la referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar

en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos en los que consten actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y a los demás derechos reales.

Sin embargo, siendo la regla general la obligatoriedad de aportar la referencia catastral, el artículo 39 del Texto Refundido recoge una serie de excepciones a la aportación de la referencia catastral. Así dispone «no será preciso hacer constar la referencia catastral en:

a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.

b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.

c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.

d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio».

Fuera de estos casos y siempre que nos encontremos en uno de los supuestos del artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario, la referencia catastral es preciso aportarla al Registro de la Propiedad para su constancia registral y, en defecto de aportación o aportación no coincidente, el Registrador deberá hacerlo constar en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

En este caso, pese a que se ha aportado la referencia catastral, la registradora, bajo su responsabilidad, ha calificado que la misma no se corresponde con la descripción literaria de la finca, en los términos dispuestos por el artículo 45 de la Ley de Catastro Inmobiliario, haciéndolo constar mediante la oportuna nota marginal.

En razón de las consideraciones anteriores, debe afirmarse que ha sido correcta la actuación de la registradora, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

Tercero.–Nota simple del artículo 19 bis.

La expedición de la nota simple por parte de la registradora se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple

informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (afección fiscal y advertencia de la no aportación de referencia catastral).

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cfr.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1 marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

En consecuencia, la actuación de la registradora ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña....., en nombre y representación de «Toral y Miñarro, S.A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (12.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de enero de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 16 de marzo de 2022, presentado en el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 2 el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 22 de marzo de 2022, doña..... impugna la minuta de honorarios número 738 de la serie 2JJFC2, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 05155/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Manacor n.º 2, por importe de 1.173,52 euros.

En dicho escrito manifiesta la recurrente que en la minuta impugnada existen varios conceptos que no pueden ni deben ser facturados y que la facturación de los mismos, contraviene lo previsto en el Arancel de los Registradores así como en las normas sobre la inscripción en los referidos Registros.

Manifiesta la recurrente su disconformidad con la minutación de la definición como pacto sucesorio no inscribible. Y ello por cuanto entiende que el referido pacto sucesorio, no tiene acceso independiente al Registro, ni virtualidad registral alguno separado del verdadero acto inscribible que es la donación.

La definición es, según el artículo 50 de la compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares un pacto sucesorio por el cual los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes de vecindad mallorquina en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad. La recurrente transcribe el artículo 2 de la Ley Hipotecaria, que se da por reproducido.

Entiende la recurrente, que la definición no es inscribible, por no afectar a derecho real alguno. Es un pacto sucesorio que no afecta a los bienes inmuebles ni a derecho real alguno. Afecta a los derechos sucesorios que no son inscribibles.

En el pacto sucesorio conocido como definición, la obligación adquirida por el donante es, precisamente, la donación. Dicha donación es la operación traslativa de dominio. Es el acto inscribible. La definición queda fuera del ámbito registral y por tanto no puede ser minutada de forma separada e independiente.

II

Don Juan José Morán Calero, Registrador de la Propiedad de Manacor n.º 2, remite informe de fecha 17 de marzo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 22 del mismo mes.

En dicho informe defiende, en cuanto a la minutación del pacto de definición, que se ha aplicado el arancel atendiendo al objeto de inscripción, el negocio jurídico de «pacto de non succedendo», denominado definición en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, en sus artículos 50 y 51.

El registrador se remite a Resoluciones del Colegio de Registradores de 23 de noviembre de 2010 y 8 de septiembre de 2020 así como de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de noviembre de 2011, en la que se señala que la definición tiene trascendencia real inmobiliaria que justifica un tratamiento arancelario propio y concluyen la correcta actuación del registrador al minutar por el concepto de definición como concepto independiente.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 3 de mayo de 2022, para que alegasen cuanto estimaran conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 24 de mayo tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, escrito de la recurrente, en que se reafirma en su recurso inicial.

IV

Por Resolución de 23 de enero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 21 de marzo de 2023 y 18 de febrero de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña..... interpuso recurso de apelación de 4 de abril de 2023, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día 4 de abril y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de abril de 2023.

En síntesis y en lo atinente a este recurso, la recurrente reitera lo dicho en su escrito inicial.

Añade, no obstante, lo siguiente:

La supuesta carga que se cancelaría con la renuncia que supone la definición, afectaría a todos los bienes no donados, es decir los que quedarían en poder de los herederos liberados del pago de la legítima, y no en los bienes atribuidos a los legitimarios que no se hallan afectos ni gravados con carga alguna.

La conclusión de la compareciente es que, a pesar de lo manifestado en la resolución de la Junta de Gobierno que ahora se recurre, la definición que acompaña a una donación no es un concepto minutable de conformidad con el Arancel del Registro, ni siquiera es un hecho inscribible, más allá de la inscripción del acto traslativo de dominio que la donación a la que acompaña supone, sin que sustituya a afección real alguna ni pueda asimilarse a cancelación de gravamen alguno. Por lo tanto, a juicio de la recurrente su facturación es aprovechar la ocasión para facturar dos veces por el mismo concepto.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de abril de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Manacor n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 18 de mayo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de noviembre de 2011, 19 de diciembre de 2014, 11 de mayo de 2017 y 27 de marzo de 2023, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de donación con definición de legítima; se impugna, en concreto, el concepto relativo al pacto de definición.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Pacto de definición.

El artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, este Centro Directivo, en Resoluciones 12 de noviembre de 1992 o l0 de enero de 2011 dispone que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas».

En el presente caso, son minutables tanto la donación como el pacto de definición de legítima recogido en el artículo 50 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.

Respecto al concepto de definición, la Resolución de este Centro Directivo de 25 de noviembre de 2011 dispone que «la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares acoge dos importantes modalidades de pactos sucesorios: una, las donaciones universales de todos los bienes presentes y futuros (artículos 8 a 13), ejemplo típico de los pacta de succedendo, y otra, la definición, regulada en los artículos 50 y 51, figura de los pacta de non succedendo que implica el anticipo, pago y finiquito de las legítimas, en vida del causante. Ambos actos, que no necesariamente han de aparecer juntos, se formalizaron en la escritura presentada, y lo que se discute ahora es si el segundo, la definición, tiene alguna trascendencia real inmobiliaria que justifique un tratamiento arancelario propio, y la respuesta ha de ser afirmativa pues el hecho de que el Registrador haya recogido en el cuerpo de la inscripción la definición pactada es la alternativa a la afección real que en otro caso habría debido consignar para el caso de que la legítima en su día se pudiera pagar en dinero por ordenarlo expresamente el testador o el heredero distribuidor a quien no se le haya prohibido, con el notable efecto además, puesto de relieve por el Registrador en su informe, de que el adquirente de los bienes del heredero conoce a través de la inscripción tabular que no deberá soportar en dichos bienes, aunque la legítima vaya a pagarse en dinero, acción alguna por el impago de las legítimas de los otorgantes que definieron en esta escritura».

Esta misma doctrina ha sido recogida y reiterada en posteriores Resoluciones, entre otras, de 19 de diciembre de 2014, de 11 de mayo de 2017 y, más recientemente de 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, es pacífica esta doctrina y, por lo tanto, ha sido correcta la actuación del registrador al minutar por este concepto de definición como concepto independiente.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 23 de enero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (13.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de marzo de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 31 de agosto de 2022, presentado en el Decanato de Galicia el día 5 de septiembre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de septiembre de 2022, don..... impugna la minuta de honorarios número 2412 de la serie N, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 02491/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela n.º 1, por importe de 284,10 euros.

En dicho escrito expone el recurrente que con fecha 11 de julio de 2022, presentó en el Registro de la Propiedad de Santiago n.º 1 escritura de compraventa para su inscripción. Con fecha 8 de agosto se persona en dicha oficina interesándose por el despacho del documento. Habiendo pasado los 15 días hábiles previstos en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, solicita la reducción del arancel debido a la demora sufrida. Con fecha 10 de agosto a través de una llamada telefónica del Registro se le indica que el documento está despachado, pero no tiene reducción al tener un defecto de forma el anejo de la vivienda con lo que disponen de 10 días más para su notificación.

Por todo ello solicita la reducción del 30% del total de la minuta conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

II

Doña Francisca Núñez Núñez, Registradora de la Propiedad de Santiago de Compostela n.º 1, remite informe de fecha 18 de octubre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe manifiesta que con fecha 11 de julio de 2022 el recurrente presenta en ese Registro escritura de compraventa. Dicha escritura fue inscrita con fecha 2 de agosto de 2022, según resulta de los libros del Registro y de nota de despacho al pie del documento. Asimismo, se extendió nota de calificación parcial negativa en cuanto a la constancia registral de la superficie del trastero, con todos los requisitos previstos en la legislación hipotecaria.

La nota de despacho y calificación negativa fue notificada la presentante (y al Notario autorizante) por correo certificado con acuse de recibo con fecha de envío 9 de agosto, siendo recepcionada por el mismo el 11 de agosto (y el 10 de agosto por el notario autorizante).

El escrito presentado se refiere exclusivamente a la aplicación de la reducción del treinta por ciento en los honorarios prevista en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria por despacho fuera de plazo.

El plazo de inscripción, según el citado artículo, es de 15 días hábiles contados desde la fecha del asiento de presentación. En el presente caso, presentado el documento el día 11 de julio de 2022, el plazo de los quince días hábiles concluye el 2 de agosto, fecha en que se practicó la inscripción.

Asimismo, la notificación de la calificación parcial negativa, que se extendió conjuntamente con la nota de despacho, se notificó al interesado dentro del plazo de los diez días previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a que se remite el artículo 322 de la Ley Hipotecaria.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 3 de noviembre de 2022, para que alegasen cuanto estimaran conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 10 de noviembre de 2022 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del recurrente en el que señala que el 8 de agosto se personó en la oficina del Registro y no se le comunicó que la escritura se había despachado con fecha 2 de agosto, razón por la que interpuso el presente recurso.

IV

Por Resolución de 13 de marzo de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 19 y 17 de abril de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de abril de 2023.

En dicho recurso reitera que el día 8 de agosto de 2022 se personó en la oficina registral de Santiago n.º 1 y se le dijo que el documento no estaba despachado pero que en breve le comunicarían por teléfono el importe, a lo que acto seguido presentó escrito sellado por la citada oficina, que adjunta al recurso y solicitó la reducción del arancel en base al artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

A juicio del recurrente si el documento hubiese estado despachado, el Registro no habría tenido más que decir que el mismo se encontraba despachado con fecha 2 de agosto y debido a una calificación parcial del mismo recibiría en plazo y forma la nota de calificación dentro de diez días previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y ya no se tendría por presentado dicho escrito.

Asimismo, el recurrente recalca que el día 9 de agosto recibió una llamada telefónica para hacerle saber que el documento estaba despachado y el importe de los honorarios, a lo que respondió por qué no se le dijo eso mismo el día anterior.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de junio de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 23 de mayo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 322 de la Ley Hipotecaria; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 25 de abril y 14 de julio de 2016, 8 de mayo y 20 de noviembre de 2017, 29 de enero y 16 de julio de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si procede aplicar la reducción por despacho fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Reducción por calificación y despacho fuera de plazo.

El plazo para la calificación y despacho de los documentos viene consignado en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, según el cual «El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción. Por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formulada dentro de los dos primeros días de plazo de inscripción, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo. Si la Dirección General no contesta en el plazo de dos días contados desde que tuviera entrada la solicitud, se entenderá que ésta ha sido desestimada. El registrador no podrá recurrir contra la decisión expresa o presunta que adopte la Dirección General. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones. La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores».

El recurrente pone en duda que la fecha de despacho del documento sea efectivamente el 2 de agosto de 2022.

La inscripción está fechada en 2 de agosto. El contenido del Registro se encuentra amparado por la fe pública registral, que implica la presunción de exactitud de su contenido, con carácter general, iuris tantum y solamente controvertible en el ámbito judicial e iuris et de iure respecto del tercero del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Como no puede ser de otra manera, la fecha

de la inscripción forma parte del contenido amparado por la fe pública registral y se presume, por tanto, cierta, sin que dicha presunción pueda desvirtuarse fuera del ámbito judicial.

En cualquier caso, respecto de todos los documentos públicos, dispone el artículo 1218 del Código Civil que «… hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste».

Los razonamientos anteriores conducen necesariamente a rechazar la aplicación de la reducción por despacho fuera de plazo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (14.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de febrero de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Conil de la Frontera.

HECHOS

I

Por escrito de 9 de febrero de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número 127 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 02606/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Conil de la Frontera, por importe de 629,35 euros.

En dicho escrito manifestó que había contactado con el Registro el 24 de enero de 2022 para mostrar su disconformidad con los siguientes aranceles:

A. Presentación. Sólo hay una presentación en papel. No hay presentación telemática, por lo que no procede cobrar 2 veces dicho arancel.

B. «2.1 R10 ACTUALIZAC. UBICAC.»

C. «2.1 R10 ACTUALIZAC. LINDEROS». El recurrente manifiesta que la finca permanece con la misma descripción y superficie que su primera inscripción y que de proceder alguna actualización de descripción, debería cobrarse solo una partida y no dos.

D. «2.1 R10 INSC. RGGC porc. suelo edific. -5% SOBRE 2.1». El recurrente indica que conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo 1113/2021, debe devengarse una sola partida de honorarios por la inscripción de tales títulos, incluyendo la incorporación de la descripción gráfica georreferenciada.

E. «2.1 R10 INSC.ADJUDICAC.P 12718. -5% SOBRE 2». Afirma el recurrente que la finca 12718 se ha declarado y adjudicado en la herencia con un valor de 22.500,00 euros. Esa debe ser la base para minutar el arancel de inscripción de adjudicación. En el borrador recibido figura una base de 156.000,00 euros, que se considera errónea, ya que no se corresponde con el valor declarado.

F. «2.1 R10 INSC.ADJUDICAC.P 12740, -5% SOBRE 2.1». La finca 12740 se ha declarado y adjudicado en la herencia con un valor de 10.500,00 euros, que es la base para minutar el arancel de inscripción de adjudicación. Siendo una sola finca y un solo adjudicatario no se entiende por qué se multiplica por tres el arancel resultante.

Con fecha 3 de febrero de 2022 el recurrente recibe un nuevo borrador de la minuta modificada por importe de 629,35 euros, corrigiendo algunas de las observaciones realizadas y manteniendo otras. En esa misma fecha se persona en el Registro para retirar el documento despachado y abonar la minuta, que fue expedida con número A- 127, fechada 3 de febrero de 22, y abonada por el mencionado importe de 629,35 euros.

A pesar de la rectificación, el recurrente considera que persisten en la minuta abonada aranceles que no proceden en su totalidad o parte, por lo que solicita que se revise el importe de la factura emitida en base a los actos declarados en la escritura.

II

Doña Ana Álvarez Fernández, Registradora de la Propiedad de Conil de la Frontera, remite informe de fecha 31 de marzo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 5 de abril de 2022.

En dicho informe la registradora centra su informe en la factura definitiva corregida, analizando los siguientes conceptos impugnados:

Actualización de ubicación.

– Actualización de linderos.
– Inscripción RGGC de la porción de suelo ocupada por la edificación.
– Adjudicación de la finca 12.718 con una base de 156.000 euros en vez de los 22.500 euros que alega el recurrente.

En cuanto a la minutación de actualización de linderos y ubicación, ambos son conceptos minutables como indica, entre otras, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de noviembre de 2021. En el presente caso, se actualiza tanto la ubicación como los linderos de la finca y al ser ambos conceptos minutables se ha procedido a su cobro.

En cuanto a la georreferenciación de la superficie de suelo ocupada por la edificación, señala la registradora que también es un concepto minutable en base al artículo 202 de la Ley Hipotecaria. En base a la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contenida en Resolución de 11 de marzo de 2019, la constancia de las coordenadas correspondientes a la parcela de suelo ocupada por la edificación se conceptúa como un

dato descriptivo que cumple dos funciones: por un lado, verificar que la obra se ha ejecutado dentro del perímetro correspondiente a la finca y, por otro, servir como instrumento de calificación al servicio del registrador, orientado a comprobar si es posible la inscripción de la obra por transcurso del plazo de prescripción de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística. Y, si bien no puede asimilarse el supuesto de constancia de coordenadas del suelo ocupado por la edificación a las inscripciones gráficas en sentido estricto, respecto de los efectos legitimadores del artículo 38 de la Ley Hipotecaria referidos a la delimitación y ubicación geográfica de la finca, es indudable que constituyen un dato descriptivo o identificador de indudable relevancia como indica la Resolución de 5 de marzo de 2021.

La causa por la que este concepto se minutó en la primera factura con base se debe a que es una cuestión discutida, si bien, al estudiar las últimas Resoluciones y ver que el Colegio se inclina por minutarse sin base se corrigió la factura.

Respecto a la adjudicación de la finca 12.718 con una base de 156.000 euros en lugar de 22.500 como indica el recurrente, se debe a que se declara en la escritura de partición de herencia una obra nueva por antigüedad, por lo que, el interesado no se adjudica el suelo de la finca y con posterioridad declara una obra nueva, en cuyo caso si sería minutable solo el valor del suelo; sino que, al contrario, declara que esa obra ya existía al tiempo de la adjudicación, por lo que, lo que se adjudica no es solo el suelo sino el suelo más la obra nueva existente en él cuyo valor total es de 156.000 euros.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 21 de abril de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 27 de abril tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito del recurrente, fechado el mismo día en el que reitera nuevamente su disconformidad con los siguientes aranceles contenidos en la minuta corregida por no considerarlos justificados:

– «2.1 R10 INSC. RGGC porc. suelo edific. -5% SOBRE 2.1». La registradora mantiene este arancel, sin cuantía. Este arancel no procede ni con cuantía ni sin ella, conforme a la STS 1113-2021. Debe devengarse una sola partida de honorarios por una sola inscripción incluyendo la incorporación de la descripción gráfica georreferenciada. En base a lo expuesto, el recurrente considera que se encuentra incluido en el arancel «2.1R10 INSC. OBRA NUEVAP 12718 -5% SOBRE 2.1».

– «2.1 R10 INSC.ADJUDICAC.P 12718. -5% SOBRE 2». La registradora, realiza conjeturas para modificar el valor declarado de adjudicación. La finca 12718, se había declarado y adjudicado en la herencia con un caudal hereditario de 22.500,00 euros, que debía ser la base para minutar el arancel de inscripción de adjudicación. La registradora no debe entrar a calcular y modificar los valores de adjudicación declarados por los otorgantes y comunicados a la Administración autonómica, que sería quien, de haberlo estimado, hubiese iniciado un procedimiento de comprobación para verificar si el valor declarado es correcto. El Registro debe inscribir minutando sobre el valor declarado, parece que se pretende minutar dos veces por la construcción, una porque existía y otra por la declaración de obra nueva.

– «2.1 R10 CONSTANCIA REF. CATASTRAL». Las referencias catastrales constan en el título al que se anexan las certificaciones obtenidas de Catastro. La coordinación

Registro de la Propiedad y Catastro, es obligación gratuita que debería asumir el Registro de la Propiedad.

IV

Por Resolución de 21 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente, con fechas 31 y 29 de marzo de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 2 de mayo de 2023.

En dicho recurso impugna la cuantía aplicada como base, reiterando los argumentos esgrimidos tanto en el recurso inicial como sus alegaciones frente al informe de la registradora.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de junio de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Conil de la Frontera, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 8 de mayo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 17 de mayo tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, en que contesta al recurso de apelación en la siguiente forma.

1. La inscripción previa de herencia es un concepto minutable; el hecho de que no sea necesario para inmatricular que ese título esté inscrito previamente no significa que para inmatricular la finca no se haga constar y se inscriba esa previa transmisión. Al ser dicha transmisión previa objeto de calificación registral y causar operación registral es minutable si bien sujeta a reducción como indica el artículo 611 del Reglamento Hipotecario: «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones».

2. La representación gráfica georreferenciada de la finca es un concepto minutable en base a los artículos 9 y 10 de la Ley Hipotecaria. Se trata de un concepto objeto de califica-

ción registral, que da lugar a una operación registral y que está amparada por la legitimación registral, por lo que, debe ser objeto de minutación.

3. La constancia de la referencia catastral es también un concepto minutable como indica la Resolución de 27 de julio de 2021 del Colegio de Registradores que dice «La inscripción de la RC de forma independiente de la inscripción de la representación gráfica, por cumplir todos los requisitos del art 45 de la LCI, se hará constar por inscripción, minutándose por el 2.1 del Arancel, sin base, es decir, 24,01 euros».

4. La constancia de la coordinación del Registro con el Catastro también es minutable como indica la Resolución citada anteriormente que dispone: «el estado de coordinación, cualquiera que sea éste, se puede minutar con independencia de la inscripción de la base gráfica, por el 2.1 del arancel, sin base. El estado de coordinación debe comprender tanto el resultante de la constancia registral de RC, como el derivado de la inscripción de la base gráfica».

5. El informe a Catastro es una obligación impuesta por el artículo 10 en su apartado 2 de la Ley Hipotecaria «El Registrador incorporará al folio real la representación gráfica catastral aportada (...), haciendo constar expresamente en el asiento que en la fecha correspondiente la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Asimismo, el Registrador trasladará al Catastro el código registral de las fincas que hayan sido coordinadas». Este informe supone que Catastro y Registro de la Propiedad a la fecha en que se practica la inscripción se encuentren coordinados y es un concepto minutable, ya que, supone una actuación que realiza de oficio el Registrador por imposición del citado artículo y que devenga consecuencias jurídicas.

6. En cuanto a la nota marginal de publicación de edictos, está expresamente recogida en el artículo 203.1, apartado séptimo «... la publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada». Se trata de una nota marginal minutable con arreglo al número 3.2 del arancel. Por tanto, es procedente la minutación efectuada. En este sentido se ha pronunciado también la Resolución de 9 de enero de 2001, así como la de 27 de julio de 2021 entre otras.

7. La nota marginal de notificación de la inmatriculación al Ayuntamiento, así como la nota marginal de notificación a los colindantes es una obligación legal necesaria para la inmatriculación de la finca y de la que se debe dejar constancia el folio registral por medio de nota marginal y por tanto ambos conceptos son minutables.

8. Por último, en cuanto a los suplidos, como ha indicado en reiteradas Resoluciones esta Junta de Gobierno «son anticipos hechos por cuenta y cargo de otra persona, con ocasión de mandato o trabajos profesionales, y aunque no se trate de un concepto arancelario, sin duda puede resarcirse el Registrador de los anticipos que haga por cuenta de los interesados (ya por ser necesarios, ya por haberlo sido encargados), siempre que sean de cargo de esto y se encuentren debidamente justificados». Es requisito necesario para poder exigir estos suplidos que estén debidamente justificados, y sin que se puedan incluir en los mismos, conceptos genéricos ni gastos que deban sufragarse por el Registrador y ello conforme doctrina reiterada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, recogida, entre otras, en Resoluciones de 9 de enero de 2001, 4 de noviembre de 2002, 7 de enero de 2005, 20 de marzo de 2002 o 15 de marzo de 2000, según esta última «sólo cabe exigir el pago de suplidos cuando estén debidamente justificados y, habiendo sido anticipados por el Registrador en tal concepto, sean de cargo del interesado». En el presente caso, los suplidos son los gastos de correos que supone la notificación de la inmatriculación a los colindantes y son cinco conceptos porque son tres colindantes; uno de ellos el Ayuntamiento que siempre recibe la notificación y los otros dos al ser particulares se cobra el supuesto de tener que hacer una segunda notificación en caso de ser fallida la primera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 16.4 y 30.3 de la Ley 39/2015; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 2 de diciembre de 2020, 10 y 17 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021, 14 de julio de 2021 y 4 de enero de 2023, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la base aplicada por la registradora en la minutación de la inscripción de una adjudicación hereditaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Por tanto, cualquier cuestión distinta de la revisión de la minuta, exceden del limitado ámbito de este recurso.

Segundo.–Interposición del recurso.

Previamente al estudio del fondo del asunto, debe determinarse si el recurso de apelación se ha interpuesto en plazo.

Conforme al apartado tercero de la norma sexta del anexo II del Arancel, «las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en materia de impugnación de honorarios, podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Este plazo, según lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contará desde el día siguiente a la notificación del acto de que se trate. La presentación, por su parte, se producirá con la entrada del recurso en algunos de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la misma Ley, esto es «a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las Oficinas

de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

En el presente caso, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de febrero de 2023, se notificó al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando en el mismo que fue entregada el día 31 de marzo de 2023, habiendo expirado el plazo de diez días el 18 de abril.

Consta en la documentación que obra en el expediente que el recurso tuvo entrada el 5 de mayo de 2023 en el Registro General del Ministerio de Justicia fecha, en la que ya había transcurrido holgadamente el plazo de 10 días que otorga la norma sexta del anexo II del Arancel.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (15.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de abril de 2023, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valoria la Buena.

HECHOS

I

Por escrito de 5 de mayo de 2022, presentado en la Oficina de Correos con fecha 6 de mayo, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España el día 9 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número 974, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 02025/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Valoria la Buena, por importe de 1.358,72 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con la minuta, en los siguientes términos:

I. Arancel 1 - Presentación telemática, honorarios 18,00.

El recurrente señala que se ha presentado la escritura de compraventa y un título previo para inscribir una finca que no estaba inscrita. Se está presentando un título, arancel de 6,00 euros.

II. Arancel 3.3.27 - Nota de afección fiscal, cantidad 11.

Manifiesta que se han inscrito 10 fincas.

III. Arancel 2.1 - Referencia catastral (2), honorarios 24,00, cantidad 5.

Solicita la aclaración de este concepto.

IV. Arancel 4.7 - Nota 175, honorarios 9,00, cantidad 11.

Solicita la aclaración de este concepto.

V. Arancel 4.1.5 - Notificaciones/Suplidos, honorarios 12,02, cantidad 4.

Solicita la justificación del cobro de estas notificaciones y si es suplido, justificante del gasto a su nombre.

VI. Arancel 2.1 Constancia coordinación catastral. Arancel 2.1 Representación gráfica georreferenciada. Arancel 2.1 Limitaciones 207 L.H.

Manifiesta que estos conceptos no aparecen en el arancel 2.1. Solicita explicación de su aplicación e importe aplicado.

VII. Arancel 2.1.64 Título previo.

Arancel 3.2.21 Nota marginal edicto. Arancel 2.21 Nota explotación prioritaria.

Solicita explicación de su aplicación e importe aplicado.

VIII. Arancel 2.3.Z Limitación explotación prioritaria, honorarios 24,04, cantidad 9.

Expone que, en las notas simples, dentro del apartado cargas, se está anotando una carga de afección fiscal y otra carga. En esta última se está anotando las condiciones de la reducción fiscal aplicada por explotación prioritaria. Esta carga no debe reflejarse, es una gestión del impuesto y si tiene que reflejarse estaría incluida dentro de la afección fiscal. Lo único que se aplica por ser explotación prioritaria es una bonificación en el impuesto (vía reducción).

IX. Arancel 3.2 CRU, honorarios 9,00, cantidad 9.

Solicita la aclaración de este concepto.

X. Arancel 4.1.5 Suplidos.

Solicita la aclaración de este concepto.

II

Don Miguel Pérez Soler, Registrador interino del Registro de la Propiedad de Valoria la Buena, en el momento de expedición de la minuta, remite informe de fecha 4 de julio de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 26 de julio de 2022.

En dicho informe indica el registrador, en primer lugar, que la fecha de notificación de honorarios fue el 8 de marzo de 2022 y entiende que el recurso está interpuesto fuera de plazo, conforme a la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, cuando establece que: «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega». Los honorarios fueron notificados el día 8 de marzo de 2022 y prueba de ello es que el día 5 de abril de 2022 la gestoría San Miguel Mieres contactó con el Registro de la Propiedad para aclarar algunas cuestiones de la minuta. Con ello se demuestra que el día 5 de abril ya tenían conocimiento de la misma, pero el recurso se interpuso el 6 de mayo de 2022, según resulta del sello de correos que consta en el encabezado del escrito de recurso. Por tanto, si se cuentan 15 días hábiles desde dicho 5 de abril de 2022, el plazo para interponer el recurso expiró el día 29 de abril.

En cuanto al fondo, el registrador procede a defender la legalidad de cada uno de los conceptos minutados:

– Presentación telemática. La presentación telemática de documentos en el Registro de la Propiedad lleva aparejada el cobro de la cantidad de 18 euros. De esos 18 euros, 6 euros corresponden a la práctica del asiento de presentación telemático; 6 euros a la notificación fehaciente a la Notaría presentante de la práctica del asiento de presentación, que tiene el valor de certificación conforme al artículo 4.1.e), pues sin dicha notificación la notaría presentante no tiene modo alguno de demostrar, fehacientemente, que el asiento de presentación se ha practicado; y otros 6 euros relativos a la presentación física del documento, pues después de presentarse telemáticamente y notificar esta circunstancia a la notaría, se volvió a presentar en soporte papel la escritura en cuestión, dando lugar a un segundo asiento de presentación, relacionado con el anterior.

– Notas de afección fiscal. La inscripción en el Registro de la Propiedad de cualquier transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles lleva aparejada la práctica de una nota de afección fiscal por cada derecho inscrito, conforme al artículo 122 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.

No obstante, revisado el expediente, el registrador señala que se inscribió la compraventa de 10 y no de 11 fincas registrales, pues en una de ellas se suspendió la inscripción, por lo que se muestra conforme en la devolución del importe correspondiente a una nota de afección fiscal, es decir, 3,005100 euros.

– Referencia catastral. Calificada la documentación presentada se observó que en cinco fincas registrales no figuraba la referencia catastral, por lo que se procedió a su incorporación a la descripción de la finca por cumplirse la correspondencia entre finca registral y parcela catastral, conforme al artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La incorporación de la referencia catastral supone una modificación de la descripción de la finca a cuya minutación resulta aplicable el número 2.1 del arancel, al mínimo de 24 euros, por no llevar aparejada cuantía.

– Nota 175. Está prevista en el artículo 175 del Reglamento Notarial, que es la nota remitida al Notario autorizante del documento antes de la autorización del mismo.

El importe de 9 euros comprende, por un lado, el importe de la nota simple propiamente dicho, que en el caso de las notas de información continuada es el doble de la nota simple normal previsto en el artículo 4.1.f) del Arancel como se ha reconocido en numerosas resoluciones de la Dirección General y del Colegio y, por otro, el importe de 3 euros correspondientes a los suplidos que genera el envío por fax al Notario solicitante.

No habiéndose acreditado el pago de dicha cantidad por la Notaría solicitante, corresponde su pago al interesado.

– Notificaciones/suplidos. Tras haberse inmatriculado la finca registral 5.797, ha sido necesario practicar una notificación a cada uno de los colindantes de la misma, comunicándoles este hecho. Esta decisión de notificar no ha sido puramente voluntaria o arbitraria, sino en cumplimiento de la obligación que al registrador impone el artículo 205 de la Ley Hipotecaria de que, inmatriculada una finca, se deberá notificar a los propietarios de fincas colindantes.

El pago de cada una de las notificaciones corresponde al interesado. Siendo 12 euros el coste de cada notificación, y siendo 4 los colindantes notificados, como resulta de los linderos al norte, sur, este y oeste de la finca, su coste ha sido de 48 euros.

– Constancia coordinación catastral; representación gráfica georreferenciada; limitaciones 207.

Con el título presentado se inmatriculó en el Registro la finca 5.797, como resulta del título presentado, de la nota de despacho y de la nota simple adjuntada, así como del historial registral.

La inmatriculación de una finca en el Registro lleva aparejada la minutación de una serie de conceptos, entre estos se encuentran la coordinación catastral, la inscripción de la representación gráfica georreferenciada y la limitación del artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

Respecto a la constancia de la coordinación catastral, multitud de resoluciones del Colegio y de la Dirección General reconocen su minutación al 2.1 del Arancel, 24 euros.

El cobro de la inscripción de la representación gráfica georreferenciada también está reconocido por numerosas resoluciones de la Dirección General y del Colegio de Registradores, al 2.1 del arancel, cuya base imponible será el valor de la finca, pues dicha representación gráfica georreferenciada se hace constar mediante inscripción y es el instrumento que permite geolocalizar e identificar una finca en la cartografía catastral y en la aplicación registral para el tratamiento de bases gráficas, siendo una de las circunstancias que en la inmatriculación de fincas debe constar necesariamente en el asiento registral, conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley Hipotecaria.

La limitación del artículo 207 de la Ley Hipotecaria es otro de los conceptos minutables en materia de inmatriculación, pues supone el reflejo registral en el folio de la finca y en la publicidad de la misma de dicha limitación, que impedirá que el adquirente/inmatriculante quede protegido por el principio de fe pública registral previsto en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria durante el plazo de 2 años.

– Título previo, nota marginal edicto, nota explotación prioritaria.

El título previo se refiere a la inscripción del título previo, pues para inmatricular fincas en el Registro de la Propiedad conforme al artículo 205 de la Ley Hipotecaria se deben calificar e inscribir tanto el título previo como el título inmatriculador. La particularidad de la minutación de la inscripción de la transmisión formalizada en el título previo es que su

minutación tiene lugar por la vía del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, lo que supone que se apliquen los mismos parámetros que para la minutación por la vía de inscripción del artículo 2.1 del Arancel, pero reducido en un 50%, con el mínimo irreductible de 24 euros que el mismo precepto indica.

La nota marginal edicto se refiere a la nota marginal que se debe practicar una vez que se ha acreditado la publicación de la inmatriculación mediante edicto en el BOE. Así lo ordena el artículo 205 de la Ley Hipotecaria. A dicha nota marginal le resulta aplicable el artículo 3.1 del Arancel en virtud del cual procede la minutación de 24 euros, si bien por error se ha aplicado el 3.2, 9 euros.

La nota de explotación prioritaria se refiere a la limitación que mediante nota marginal se debe hacer constar en el Registro en virtud del artículo 9.2 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias. Dicha limitación se hace mediante la nota del artículo 3.1, habiéndose aplicado por error, la del 3.2.

– Limitación explotación prioritaria. Es la misma limitación aludida en el apartado anterior. Se remite al artículo 9.2 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Su constancia registral supone una limitación a la libre transmisión de la finca en cuestión durante el plazo de 5 años, pues si la finca se enajena, arrienda o cede dentro de este plazo sin que se acredite el pago de la diferencia entre lo que pagó por aplicación de la reducción y lo que debió pagar, no podrá inscribirse tal enajenación, arriendo, o cesión. Esta es la limitación de derechos a que se refiere el artículo 3.1 del arancel, y por eso se aplica el 2.1, con base, reducido en un 50%.

– CRU. Es el código registral único, un código que permite identificar la finca a nivel nacional. Este código se debe hacer constar mediante nota marginal.

Su minutación como nota marginal al 3.2 está reconocida en numerosas resoluciones del Colegio de Registradores como las de 3 de abril de 2018 o 10 de julio del mismo año, y de la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, como la de 25 de abril de 2018.

– Suplidos. Son los gastos de envío de escritura. Este envío lleva aparejado un coste de 12 euros, que es el que tiene marcado correos por este tipo de servicios.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 4 de agosto de 2022, para que alegasen cuanto estimaran conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 23 de agosto tiene entrada en la oficina de Correos y en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día siguiente, escrito del recurrente, en que alega que el recurso se realizó en plazo, teniendo en cuenta la norma a la que se hace referencia. Expone que el recurso se presentó en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la factura, es decir, desde el 18 de abril de 2022.

En cuanto a la «presentación telemática», manifiesta el recurrente que la presentación telemática y la notificación a la Notaría es un gasto de la Notaría.

Respecto a la «nota 175», señala el recurrente que estos honorarios corresponde pagarlos a la Notaría.

Tampoco considera el recurrente que le corresponda pagar las «notificaciones y suplidos». El recurrente entiende que son gastos a cargo del Registro.

En cuanto a la «constancia coordinación catastral y representación gráfica georreferenciada», entiende que son procesos para coordinar con Catastro, siendo solo aplicable un arancel 2.1 por importe de 24,00 euros.

La «nota marginal de explotación prioritaria» es una afección en garantía de débitos fiscales, para hacer una nueva inscripción por transmisión, cesión o arrendamiento dentro de los cinco años siguientes se tiene que devolver la reducción practicada del impuesto, en consecuencia, se tiene que aplicar el arancel 3.3, por importe de 3,00 euros.

Respecto a la «limitación explotación prioritaria», reitera su disconformidad con la minutación de este concepto.

Respecto al concepto «CRU», entiende el recurrente que no es minutable conforme a la norma general novena, «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

Por último, en cuanto al concepto «Suplidos», el recurrente considera necesario el justificante del gasto a su nombre para que sea minutable.

IV

Por Resolución de 25 de abril de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 15 de mayo de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 26 de mayo de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

Alega el recurrente, frente a la extemporaneidad apreciada por la resolución colegial, que con fecha 5 de abril de 2022 se le notificó un borrador, es decir una propuesta de minuta, que no es la definitiva, cuando se ha reclamado al Registro de la Propiedad ha sido para que modificaran esa propuesta de minuta (borrador). El recurrente pregunta ¿cuándo un borrador o factura proforma es un documento a tener en cuenta para realizar una reclamación? La fecha a tener en cuenta es la fecha de la factura que es cuando se tiene conocimiento de la minuta definitiva (18 de abril de 2022), no de una propuesta o en el peor de los casos cuando realiza el pago y está dando por valido el borrador de la minuta (13 de abril de 2022).

El recurrente considera que ha presentado su recurso en plazo y se tiene que tener en cuenta la fecha de notificación de la minuta con su fecha de expedición (18 de abril de 2022) o con la fecha en la cual da por valido el borrador realizando el pago (13 de abril de 2022), en ningún caso un borrador de minuta, que no deja de ser una propuesta de minuta que no sería recurrible.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de julio de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valoria la Buena, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 5 de junio de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el mismo día tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador en que se remite a su informe emitido con ocasión del recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012;21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017; 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, los conceptos presentación telemática, notas de afección fiscal, referencia catastral, nota simple, notificaciones, suplidos, constancia de coordinación, representación gráfica georreferenciada, nota de explotación prioritaria y Código Registral Único.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la ela-

boración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Plazo de interposición, cómputo del día inicial, requisitos de la notificación.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo.

Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta de los conceptos presentación telemática, nota simple, notificaciones, suplidos, constancia de coordinación, representación gráfica georreferenciada, nota de explotación prioritaria y Código Registral Único.

Por tanto, procede examinar cuándo se produjo efectivamente la notificación de la minuta impugnada. De los hechos unidos al expediente resulta:

– Que al menos el 5 de abril de 2022 se había ya notificado la minuta, como borrador, al interesado, según resulta del intercambio de comunicaciones.

– Que el escrito de recurso se presentó en la Oficina de Correos el 6 de mayo de 2022 y tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 9 de mayo del mismo año.

Para resolver esta cuestión, deben tenerse en cuenta los requisitos formales que se imponen a las minutas, requisitos que se contienen en la regla quinta del Arancel, cuyo apartado segundo establece «Los derechos devengados por los registradores con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta, en la que deberán expresarse los suplidos, conceptos, bases y números del arancel. La minuta, que irá firmada por el Registrador, incluirá las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y deberá contener mención expresa al recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación». La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo establece: «1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere». Las circunstancias que deben constar en las minutas ya fueron establecidas por la Dirección General en numerosas resoluciones (*vid.* Resolución-Circular de 14 de julio de 1998 sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores). Éstas son: identificación del Registro y del Registrador, fecha y número de la minuta o borrador, el interesado, así mismo, se expresara separadamente y con toda claridad, cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión del número del arancel aplicado, base aplicada, honorarios que comporta tal concepto y total de honorarios; también se expresarán la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel, los suplidos, si los hubiere, así como la firma del Registrador, recurso que contra la minuta cabe y plazo para su impugnación. Todos estos requisitos formales se cumplen en el presente caso excepto la firma del registrador. Por lo demás, el contenido del borrador notificado es idéntico al de la factura definitiva. En caso de haber existido alguna variación, el plazo para recurrir habría de contarse desde la notificación de esta última, no obstante, dicha circunstancia no acontece en el presente expediente.

Respecto a la falta de firma en el borrador, tiene declarado esta Dirección General en diversas Resoluciones, entre otras las de 16 de marzo de 2001, 13

y 14 de mayo de 2004 y 19 de agosto de 2010, que en las minutas emitidas por medios informáticos según modelos aprobados, la falta de firma no determina su invalidez sino únicamente dificulta la prueba de su autenticidad, de manera que si concurren otros elementos que permitan garantizar su autenticidad como ocurre en el presente caso, la falta de firma no afecta a la validez de la minuta ni provoca un mayor plazo para poder impugnarla.

En suma, la minuta, como borrador, ya había sido notificada al menos el 5 de abril y el recurso se presentó el 6 de mayo de 2022, habiendo transcurrido sobradamente el plazo previsto para interponer reclamación alguna.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de abril de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (16.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de abril de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 24 de noviembre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don..... impugna la minuta/borrador de honorarios número 4960 de la serie M, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 07349/2022, girada por el Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, por importe de 817,17 euros.

En dicho escrito el recurrente denuncia la aplicación incorrecta y excesiva de los aranceles por parte del registrador en relación con la inscripción de una sentencia de divorcio.

Además, señala el recurrente que se cobra por asunciones de deuda que no deberían constar.

Con fecha 12 de diciembre de 2022 el Colegio de Registradores solicita al recurrente, ante la insuficiente especificación en el recurso de los motivos de disconformidad con la factura recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.1.h de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especificación de los mismos, así como aportación de la factura recurrida.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022 el recurrente expone que impugna y reclama los puntos 2.1 y 2.2 de la factura identificada con n.º de entrada 07349/2022.

II

Don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro, Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, remite informe de fecha 17 de enero de 2023, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe expone que el recurso se ciñe a los puntos del arancel 2.1 (adjudicación) y 2.2 (asunción de deuda).

En cuanto al primer punto impugnado el registrador manifiesta que se ha aplicada el arancel 2.1, sobre el valor consignado por las partes, de conformidad con las normas generales de aplicación del Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad aprobado por Real Decreto 1427/1989.

En cuanto al segundo punto impugnado, señala el registrador que en el título presentado consta expresamente la subrogación del adjudicatario en todas las obligaciones derivadas de las hipotecas que gravan la finca que se adjudica asumiendo personalmente las deudas garantizadas y la condición jurídica de deudor.

El artículo 425 del Reglamento Hipotecario dispone que «presentado un título, se entenderá, salvo que expresamente se limite o excluya parte de este, que la presentación afecta a la totalidad de los actos y contratos comprendidos en el documento». Dicha subrogación consta en el asiento practicado y por lo tanto es un concepto minutable.

Respecto al concepto de subrogación y aun cuando no concurra el acreedor para prestar su consentimiento, es indudable la repercusión que esa modificación produce en el derecho inscrito.

La base del concepto subrogación está constituida por el importe total de la responsabilidad hipotecaria que recae sobre la finca. El negocio jurídico de subrogación de hipoteca afecta a la hipoteca en su integridad. Lo que se inscribe en el Registro, no es la subrogación en el préstamo, sino en el derecho real de hipoteca, distinguiéndose el ámbito del préstamo propio del derecho de obligaciones, de la hipoteca como derecho real.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 9 de febrero de 2023, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 13 de febrero tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito del recurrente, en que se reitera en su escrito de impugnación señalando, además, que como consumidor y cliente del Registro se le informa

de palabra, de unos costes muy inferiores antes de iniciar trámites y nunca se hace una información por escrito de la minuta aproximada.

IV

Por Resolución de 18 de abril de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 2 de junio de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 6 de junio de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 7 de junio de 2023.

Expone el recurrente que interpone el recurso de apelación porque los honorarios siguen sin estar bien identificados y no se ha atendido su solicitud de revisión de los mismos.

En cuanto a las bases aplicadas afirma que, si bien se toman las cantidades expresadas en la sentencia, en ningún caso la asunción de deuda se hace por importes de 282.700 y 175.771,20 euros, sino por importes de 186.195 y 105.702 euros.

Asimismo, impugna el concepto relativo a la falta de aportación de referencia catastral e indica que no se ha explicado el cobro de los aranceles relativos al Código Registral Único, calificación actividades contaminantes, afección fiscal, cancelación de afecciones, verificación CSO y nota simple.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de julio de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 14 de junio de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 18 de julio de 1997, 23 de enero y 7 de mayo de 2002, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 1 de junio de 2017, 18 de febrero de 2022, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación del concepto relativo a la subrogación pasiva en la hipoteca, particularmente en cuanto a la base aplicada.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Conceptos no recurridos inicialmente, idoneidad del trámite de alegaciones para introducirlos en el procedimiento.

Además de las cuestiones señaladas en el fundamento anterior, interesa el recurrente la revisión de determinados conceptos de la minuta, a saber, la falta de aportación de referencia catastral e indica que no se ha explicado el cobro de los aranceles relativos al Código Registral Único, Calificación actividades contaminantes, afección fiscal, cancelación de afecciones, verificación CSO y nota simple.

Dichos conceptos no fueron objeto de impugnación en el escrito inicial del recurso, sino que se introdujeron por vez primera en el procedimiento en el recurso de apelación.

Debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, puesta de manifiesto en resoluciones como la de 1 de junio de 2017.

Por ello, la pretensión del recurrente ha de considerarse extemporánea, en la medida en que trata de impugnarse por vía de apelación ciertos conceptos no discutidos en el escrito de recurso. Así la regla sexta del anexo II del Arancel determina que «1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. 2. La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de diez días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para su resolución. Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de

Registradores de la Propiedad. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de diez días. 3. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. 4. La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto, así como las resoluciones que dictaren en esta materia».

Por tanto, no procede pronunciarse en apelación sobre una materia que no ha sido previamente planteada en el trámite de impugnación de la minuta, tal y como ha entendido este Centro Directivo.

Tercero.–Subrogación pasiva de hipoteca, base aplicable.

Afirma el recurrente que la base aplicada al concepto subrogación de hipoteca es incorrecta, toda vez que no se corresponde con el importe de la deuda pendiente de amortización.

Es cierto que el término «subrogación» adolece de una polisemia en ocasiones perturbadora pues, dentro del mundo jurídico, lo mismo se refiere a personas, en cuyo caso se habla de subrogación subjetiva, que a cosas, recibiendo en tal caso el calificativo de objetiva; y dentro de la primera, se habla de subrogación activa para referirse al cambio de un acreedor, y pasiva para referirse al cambio de deudor. Esta última es la que aquí se ha producido pues la parte adjudicataria ha asumido la obligación personal garantizada con la hipoteca, subrogándose sin novación en la condición jurídica de deudor. La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios –como claramente resulta de su articulado- se refiere únicamente a la subrogación subjetiva activa –es decir, cuando se opera un cambio en el acreedor– y, además, no respecto de un acreedor cualquiera sino sólo en relación con las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo; lo mismo ocurre respecto de la letra g) del número 2.1 del Arancel –invocada por el recurrente–, en la medida que dicha letra ha sido introducida por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre con la finalidad de incorporar a la normativa arancelaria las previsiones establecidas al respecto por el artículo 8 de la Ley 2/1994 –que no resulta de aplicación en este supuesto, como se ha indicado anteriormente–, tal y como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos del citado Real Decreto 1612/2011 cuando indica que «El presente real decreto viene a coordinar en los reales decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por notarios y registradores las diversas modificaciones operadas por ley o normas con rango de ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas. En este sentido, en primer término se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipoteca-

rio y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido».

Por tanto, la indicada Ley 2/1994 y el número 2.1 g) del Arancel al caso de la escritura cuyo despacho devengó la minuta impugnada no es aplicable al supuesto que motiva la presente, siendo aplicable el artículo 118 de la Ley Hipotecaria porque la parte adjudicataria asumió la obligación garantizada con la hipoteca, y esta asunción de deuda es minutable pues, sin entrar en la cuestión de si se produce un efecto novatorio extintivo o simplemente modificativo, es indudable la repercusión que esta modificación produce en el derecho inscrito, modificación que se pone de manifiesto sobre todo en el momento de la ejecución hipotecaria ya que el acreedor podrá ejercitar la acción personal contra los adjudicatarios que, tras su declaración de asumir la deuda y subrogarse en la obligación garantizada, como resulta indudable de la escritura, no podrán oponerse a ella (*cfr.* Resoluciones de esta Dirección General de 18 de julio de 1997 o 7 de mayo de 2002).

Dicho concepto se minutará sobre el importe total de la responsabilidad hipotecaria de la finca, con la reducción al 75% prevista para los préstamos hipotecarios en el n.º 2.2 del Arancel, por cuanto que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a que por todos los conceptos se extiende la garantía: ello es así porque lo que se inscribe en el Registro no es el contrato de préstamo, sino el derecho real de garantía que asegura el cumplimiento de una obligación principal (lo que queda claro en el acta de inscripción del asiento practicado). Y, si bien la hipoteca es un derecho accesorio de ésta, no puede confundirse la obligación garantizada –préstamo–, con la garantía establecida -hipoteca-, ni, por tanto, identificar el importe de la obligación principal con el importe de la garantía. Igualmente, respecto a los intereses, aunque el contrato de préstamo define el tipo inicial, así como las condiciones de variabilidad del mismo, y, en caso de incumplimiento, el acreedor podrá exigirlos ilimitadamente conforme al artículo 1911 del Código Civil, sin embargo, a efectos hipotecarios, sólo quedan garantizados conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley Hipotecaria, pero, dentro de los límites señalados por dichos preceptos, en toda su extensión pactada. De este modo, el negocio jurídico de subrogación de hipoteca afecta a la hipoteca en su integridad: es por ello que la base del mismo es la total responsabilidad hipotecaria, pues lo que se inscribe en el Registro no es la subrogación en el préstamo, sino en el derecho real de hipoteca, distinguiéndose el ámbito del préstamo propio del derecho de obligaciones, de la hipoteca, como derecho real.

A la vista de todo lo anterior debe concluirse que la inscripción de la subrogación de hipoteca se minutará sobre la base del importe total de la responsabilidad hipotecaria que recae sobre la finca, con la reducción del 25% prevista en el n.º 2.2 del arancel, a lo que habría que añadir las reducciones del 25% prevista en el Real Decreto-ley 6/1999 y del 5% prevista en el Real Decreto-ley 6/2000 en los supuestos de vivienda y la reducción del 5% pre-

vista en el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo –ésta última aplicable a cualquier supuesto-: en este sentido se ha manifestado este Centro Directivo, entre otras, en Resolución de 23 de enero de 2002, al afirmar que «dichas reducciones se han establecido en relación a la vivienda, por lo que sólo serán aplicables a éstas como elementos de la división horizontal, y no a aquellos otros elementos de dicha división que no estén directamente vinculados a la misma, como puede ser el caso de locales de negocio o garajes (de manera análoga se configuran los beneficios fiscales y arancelarios a favor de las viviendas de protección oficial). Aplicando lo establecido en los párrafos anteriores a los supuestos concretos que nos ocupan (las tres minutas recurridas), resulta que está bien aplicada la reducción al 75% del n.º 2.2 del Arancel, en lugar de la solicitada del 70%, pero a dichas cantidades les será también de aplicación las reducciones del 25% y del 5% establecidas en el Real Decreto Ley 6/1999 y en el Real Decreto Ley 6/2000, pero sólo en cuanto se trate de hipotecas constituidas sobre viviendas, por lo que no serán de aplicación dentro de la minuta 259/2001 a la constitución de la hipoteca sobre una cochera y nueve plazas de aparcamiento».

Este criterio se sigue en la resolución de 18 de febrero de 2022.

Del historial registral aportado resulta:

– La hipoteca cuarta garantiza 225.000 euros de principal, 6 meses de intereses ordinarios al tipo máximo del 4,010 % (4.511,25 euros), 18 meses de intereses de demora al tipo máximo de 10,010 % (33.783,75 euros) y 21.000 euros de costas y gastos. Por tanto, la total responsabilidad hipotecaria asciende a 284.295 euros, cuantía superior a la aplicada como base.

– La hipoteca quinta garantiza 135.000 euros de principal, 6 meses de intereses ordinarios al tipo máximo del 5,156 % (3.480,30 euros), 18 meses de intereses de demora al tipo máximo de 11,156 % (22.590,90 euros) y 14.700 euros de costas y gastos. Por tanto, la total responsabilidad hipotecaria asciende a 175.771,2 euros, que es la cuantía que se ha aplicado como base.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de abril de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (17.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de abril de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Banco Bilbao Vizcaya, S.A.», contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 30 de agosto de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don....., en nombre y representación de «Banco Bilbao Vizcaya, S.A.», impugna la minuta de honorarios número 3789 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 05796/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3, por importe de 483,21 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta su desacuerdo con determinados conceptos, en los siguientes términos:

Bajo el concepto «4.I.E otras certificaciones/nota de despacho» se devengan unos honorarios de 24,040484 euros correspondientes a cuatro certificaciones. Indica que por la presentación únicamente se pueden devengar 6,010121 euros por la comunicación de la práctica del asiento de presentación, que ya se encuentra facturado con el concepto asiento de presentación. Otra de las certificaciones tiene su razón en la aceptación o denegación del asiento y otra en el caso de que se aporte la copia en papel, por lo que habría que eliminar las otras dos certificaciones que no tienen cabida en este caso. A consecuencia de ello y, en relación con este concepto, la factura debe reducirse en 12,02 euros.

El artículo 589 del RH dispone «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Paralelamente, el Arancel de los Registradores de la Propiedad establece en la norma novena que «Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno». Pese a ello, bajo el concepto de «3.1.7A capital pendiente» sobre una base de 70.275 euros, se devengan unos derechos de 52,87 euros; bajo el concepto «3.1.7A concreción responsabilidad» sobre una base de 151.901,81 euros se devengan unos derechos de 81,60 euros y bajo el concepto «2.2.5.N liberación deudor» sobre una base de 415.279,74 E se devengan unos derechos de 178,69 euros. Se trata de conceptos no recogidos en el arancel y que no han de causar operaciones adicionales llevadas a cabo por el Registro y que en ningún caso han sido pedidas por las partes, por lo que no procede su cobro. A consecuencia de ello, este concepto debe ser eliminado de la factura y esta reducirse en 313,16 euros.

En consecuencia, tras la práctica de las reducciones pertinentes y la eliminación de los conceptos expresados y facturados erróneamente, la minuta ha de reducirse en 325,18 euros.

II

Don Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, remite informe de fecha 4 de octubre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 13 de octubre de 2022.

En dicho informe, después de reconocer la interposición del recurso en plazo y la legitimación del recurrente para tal interposición, analiza los distintos conceptos cuestionados:

1. Certificaciones expedidas bajo el concepto «4.1E. otras certificaciones/nota de despacho» se corresponden con las siguientes certificaciones expedidas:

a) Notificación registral fehaciente de asiento de presentación, expedida con fecha 25 de mayo de 2022.
b) Notificación fehaciente de haber practicado la inscripción, realizada el 10 de agosto de 2022.
c) Certificación de haber verificado el cumplimiento de los deberes fiscales mediante la comprobación de la diligencia modelo C1O mediante CSV, a través de los sistemas de información de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea con fecha 30 de junio de 2022. La certificación consta en la nota de despacho del documento.
d) Certificación de haber verificado el cumplimiento de los deberes fiscales la comprobación del modelo 600 mediante CSV, a través de los sistemas de información de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea con fecha 29 de junio de 2022. La certificación consta en la nota de despacho del documento.

Manifiesta el registrador que como tiene establecido la Dirección General y la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, la presentación telemática supone unos honorarios de 6,010121 euros por la presentación del documento conforme al número 1 del Arancel. Por otro lado, en los supuestos de posterior presentación de otra copia en soporte papel, por voluntad del interesado, se devengan otros 6,010121 euros, en concepto de otras certificaciones (número 4.1.e del Arancel) como consecuencia de la certificación efectuada en la segunda copia en soporte papel acreditativa del pago del impuesto, coincidente con la copia telemática, de acuerdo con Resoluciones de la misma Dirección General de 19 de abril de 1994 y 23 de marzo de 1994 y de 25 de noviembre de 2011.

Por otra parte, como consecuencia de la presentación telemática del documento, el artículo 248 de la Ley Hipotecaria afirma que presentado telemáticamente un título el sistema telemático de comunicación empleado deberá generar un acuse de recibo digital mediante un sistema de sellado temporal acreditativo del tiempo exacto con expresión de la unidad temporal precisa de presentación del título. Este acuse de recibo digital de la presentación del título no devenga derecho arancelario alguno al incluirse dentro del número 1 del arancel anteriormente mencionado, según ha manifestado reiteradamente la Junta de Gobierno, y por eso no se ha cobrado.

Pero junto a la previsión anterior, el artículo 112 de la Ley 24/2001 y el apartado tercero del artículo 248 de la Ley Hipotecaria imponen la obligación al registrador de proceder a notificar telemáticamente en el mismo día en que se hubiera extendido el asiento de presentación su práctica, así como, en su caso, la denegación del mismo. En este último supuesto se deberán motivar suficientemente las causas impeditivas, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 258 de la Ley Hipotecaria. Esta notificación legal es el medio de acreditar fehacientemente por el registrador, bajo su firma y plena responsabilidad, el contenido del Libro Diario en cuanto a la realidad y práctica de un asiento de presentación determinado. Esta notificación telemática, con expresión de sus datos, se produce en cumplimiento de una obligación prevista por la normativa legal aplicable y está habilitada además de por

ambos preceptos legales y el artículo 225 de la Ley Hipotecaria, por el propio artículo 217 de la Ley Hipotecaria que posibilita las certificaciones telemáticas y los artículos 230 y 231 del mismo texto legal que recogen expresamente otros supuestos de certificaciones sobre el Libro Diario. Esta certificación, bajo responsabilidad del certificante, conforme al artículo 226 de la Ley Hipotecaria, del asiento de presentación, se encuadra dentro del concepto otras certificaciones número 4.1.e) del arancel, devengando 6,01 euros, corno expresamente reconoce la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en diversas Resoluciones.

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de marzo de 2013 realiza un compendio de las consideraciones anteriores y, como resumen, establece lo siguiente: «En una presentación por vía telemática procede minutar:

– 6,010121 € por el asiento de presentación, N.º 1 del Arancel.
– 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. N.º 4.1.e) del arancel (Otras Certificaciones).
– Además, si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,010121 € por el concepto «Otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, n.º 4.1.e) del Arancel».

En el presente caso, el título se presenta telemáticamente sin que posteriormente se aporte otra copia en soporte papel, por tanto, los conceptos minutables han sido: presentación telemática por importe de 6,010121 euros; y bajo el concepto «otras certificaciones» se ha minutado la notificación del asiento de presentación al autorizante: 6,010121 euros. Además, se ha minutado la notificación telemática al notario autorizante de la realización de la inscripción practicada, establecida así mismo como obligación legal, al igual que la del asiento de presentación, por el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, igualmente por importe de 6,010121 euros.

El registrador señala que en cuanto a las otras certificaciones por dar fe de haber verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales conforme al artículo 254 de la Ley Hipotecaria, procede su minutación de acuerdo a la doctrina reiterada de la Junta de Gobierno en resoluciones, entre otras, de fecha 11 noviembre de 2019. En el presente caso se ha verificado:

a) el cumplimiento de haber aportado el modelo 600 de autoliquidación, indicativo de que se ha efectuado el pago del impuesto por parte del interesado.
b) que se ha presentado ante la Agencia Tributaria de Andalucía el documento comprensivo del hecho imponible, esto es, la copia simple de la escritura que se pretende inscribir –modelo C 10–. Por no presentarse por los interesados, la verificación se realiza por el propio registrador, de lo cual se certifica.

Se trata de dos actos distintos, verificados mediante distintos CSV, por lo que se certifican por separado.

2. Nota marginal de capital pendiente. Se ha minutado conforme al 3.1 del arancel, al tipo del 47,5% -resultado de aplicar al 50% previsto para las notas marginales, la reducción del 5% establecida por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo- sobre la base de la diferencia entre el capital inscrito en el Registro y el capital pendiente al tiempo del otorgamiento de la escritura de novación recogido en el título. El artículo 240 del Reglamento Hipotecario que cita, dándose por reproducido. Como tiene señalado la Junta de Gobierno en innumerables resoluciones en recursos de honorarios, citando, por todas, la de 28 de junio de 2022, se trata de la nota marginal para hacer constar la cantidad ya amortizada de un préstamo o crédito hipotecario inscrito, y tras la anulación por el Tribunal Supremo de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad.Jurídica y Fe Pública de 31 de mayo de

2012 su cobranza recobra la vigencia en las novaciones y subrogaciones, (...), tomando como base dicho capital amortizado.

Cita el registrador el artículo 589 del Reglamento Hipotecario que se da por reproducido e invoca las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, que disponen «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». Para saber qué actos han de inscribirse por extenderse a ellos el principio de rogación, el artículo 425 del Reglamento Hipotecario establece que «presentado un título, se entenderá, salvo que expresamente se límite o excluya parte del mismo, que la presentación afecta a lo totalidad de los actos y contratos comprendidos en el documento y de las fincas a que el mismo se refiera...». Por tanto, recogiéndose en el título presentado el capital pendiente de amortizar y no existiendo manifestación expresa de las partes de su decisión de no inscripción del mismo, se ha extendido la nota marginal prevista en el artículo 240 de la Ley Hipotecaria, y procedido a su cobro.

3. Concreción de responsabilidad. El registrador explica que dicho concepto hace referencia a la reducción de responsabilidad hipotecaria por los conceptos de intereses remuneratorios, intereses de demora y costas y gastos. Se observa que, por error material, se puso como base 151.901,81 euros, lo que se rectifica procediendo a modificar la minuta en ese concepto.

4. Liberación de deudor. Por la inscripción 10.ª de liquidación de gananciales, se produjo una subrogación del deudor adjudicatario en el préstamo hipotecario con liberación del restante prestatario de toda la responsabilidad, quedando pendiente de la aceptación de la misma por parte de la entidad acreedora.

El registrador manifiesta que es concepto minutable y su base ha sido ampliamente aceptada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en numerosas resoluciones, citando entre ellas, las de 1 de julio de 2014, 10 julio de 2018, 27 de abril de 2021 y 18 de enero de 2022. Mientras no acepte la entidad acreedora, no queda liberado frente a ella el antiguo deudor, sin perjuicio de los efectos obligacionales inter partes.

Con la aceptación de la entidad prestamista, se produce la liberación del antiguo prestatario con la consiguiente novación subjetiva del crédito, y es lo que se ha inscrito ahora.

Así, en el título que causó la inscripción 11.ª se dice expresamente: «Que en la escritura precedente queda constituido, con efectos desde 01/06/2022 como único Prestatario/Deudor doña….. previo acuerdo con el Banco, procediéndose por tanto a la liberación de don….., don….. y doña….. de toda responsabilidad derivada de la referida Escritura. Que, en consecuencia, doña….. ha solicitado a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A.» quedar subrogado en cuantos derechos y obligaciones traigan causa del referido préstamo. En este sentido, BBVA acepta expresamente que doña….. quede subrogado en la totalidad del préstamo hipotecario reseñado en el exponen 1.º liberando de toda responsabilidad como parte prestataria a don…..». En consecuencia, indica el registrador que ha quedado inscrita la liberación del antiguo deudor, lo que se ha reflejado en los libros del Registro. Por tanto, es un concepto minutable, sobre la base de la total responsabilidad hipotecaria, si bien, aunque se ha minutado por el 2.2, podría asemejarse a la aceptación de la hipoteca unilateral del 3.1. por la que se rectifica la minuta en ese sentido.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 20 de octubre de 2022, para que alegasen cuanto estimaran convenien-

te en el plazo de quince días hábiles, sin que a la fecha de la resolución impugnada se haya recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 18 de abril de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a los conceptos otras certificaciones, respecto a tres de las cobradas y en cuanto al concepto capital pendiente.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fechas 9 y 2 de junio de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, interpuso recurso de apelación de 12 de junio de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

Expone el registrador que la resolución que se recurre parte de que la nota del artículo 240 del Reglamento Hipotecario es minutable conforme al número 3.1 del arancel en los casos de novación y subrogación, no en la cancelación, tomando como base el capital amortizado, pero a continuación, sin justificación alguna, limita y acota su extensión a «si se solicitase expresamente su reflejo registral», sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 425 del Reglamento Hipotecario, desarrollo del principio de rogación.

Considera que sin explicación o motivación alguna, se da la vuelta al artículo, y en lo que éste determina que ha de pedirse expresamente que no se refleje el capital pendiente -«salvo que expresamente se limite o excluya parte del mismo...»-, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores concluye que lo que ha de pedirse expresamente es su reflejo -«... no consta solicitud expresa para la práctica de la nota en cuestión...»-.

La nota marginal de los artículos 144 de la Ley Hipotecaria y 240 del Reglamento Hipotecario, en lo referente al pago parcial de los préstamos hipotecarios, tiene gran relevancia para evitar pluspeticiones (688.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) o para la minoración o extinción de cargas anteriores en el procedimiento de ejecución (artículo 657 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Es un acto inscribible en el registro de la propiedad, contenido en el título, y no se ha solicitado expresamente que se excluya, por lo que ha de estimarse procedente su minutación.

Por último, manifiesta el registrador que su reflejo registral ha tenido repercusión en la propia minuta que se recurre respecto a conceptos que no son objeto de recurso, pues si la novación ha de minutarse con arreglo al capital pendiente según el registro (número 2.1.g del arancel), no puede beneficiarse de la nueva base correspondiente al capital pendiente (176.915,82 euros) frente a la inicial inscrita (247.190,06 euros), sin que previamente se haya hecho constar aquélla mediante la nota del artículo 240 del Reglamento Hipotecario.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de julio de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a don....., representante del «Banco Bilbao Vizcaya, S.A.», por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción del 22 de junio de 2023.

A tal efecto, el 5 de julio tiene entrada en la Oficina de Correos, y en el Registro General del Ministerio de Justicia, el día siguiente, escrito del recurrente, fechado el 5 de julio en que efectúa las siguientes alegaciones:

Primera.–Sobre el principio de rogación y la autonomía de la voluntad de las partes manifiesta que el registrador discrepa con el Colegio de Registradores por entender que existe una solicitud presunta de las partes intervinientes para hacer constar, mediante nota marginal al margen de la inscripción, el capital pendiente de amortizar dado que el mismo se expresa en el Exponen II del título objeto de inscripción, en virtud del principio de rogación o de instancia que en la Ley Hipotecaria aparece consagrado en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria y en los artículos 39 y 40 del Reglamento Hipotecario. El Decreto de 2 de junio de 1944 en relación a la parte expositiva de los documentos sujetos a registro, expresa en el artículo 170 que el notario hará una descripción de los bienes que constituyen su objeto, añadiendo o expresando «cualesquiera otras circunstancias descriptivas no exigidas por la legislación registral, que faciliten una mejor determinación del negocio jurídico formalizado». Por otra parte, en relación a la estipulación de los documentos sujetos a registro, el artículo 176 dispone que «la parte contractual se redactará de acuerdo con la declaración de voluntad de los otorgantes o con los pactos o convenios entre las partes que intervengan en la escritura». Es decir, el Reglamento Notarial diferencia, por un lado, entre la parte de la escritura que relaciona los bienes del negocio jurídico que se formaliza así como otras circunstancias meramente «descriptivas», que es la parte expositiva, de aquella otra parte que contiene todas las estipulaciones o convenios entre las partes que son las que, en definitiva, éstas quieren publicitar e inscribir en el registro de la propiedad para su eficacia frente a terceros. La Resolución General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1994 expresa que la parte expositiva de las escrituras públicas está destinada a recoger las manifestaciones de los comparecientes sobre los hechos y circunstancias que sirven de base a las posteriores declaraciones de voluntad o prestaciones de consentimiento que son el contenido propio de las estipulaciones, siendo estas últimas a las que las partes le quieren dar publicidad y quieren inscribir en el registro de la propiedad.

Como expresa la Resolución de 17 de enero de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre las partes contratantes han de primar los efectos de su voluntad y estas en ningún momento han querido que en el folio registral conste el capital pendiente de amortizar pese a que la parte expositiva del título objeto de inscripción exprese el mismo dado que dicha expresión la quieren limitar o vincular, única y exclusivamente, a las partes intervinientes sin otorgar publicidad alguna a la misma, dado que ello les puede perjudicar gravemente, en especial y como se analiza en la siguiente alegación, a la parte prestataria.

El contenido de la parte expositiva de la escritura es de utilidad para expresar las circunstancias descriptivas u de otro tipo que faciliten una mejor comprensión del negocio jurídico que se formaliza, no pudiéndose interpretar que la manifestación realizada en el Exponen II de la escritura ha sido realizada con la clara intención de darle publicidad registral so pretexto de una mayor protección de la parte prestataria, cuando resulta más que evidente que ello no es así, dado que, como se verá continuación, conlleva una profunda limitación a la libre voluntad de las partes intervinientes y, muy especialmente, a la parte

prestataria a la que la nota marginal de capital pendiente limita las facilidades de financiación futura.

Contrariamente a lo interpretado por el registrador, la petición de la estipulación quinta del título no comprende los actos de descripción y manifestaciones realizadas en la parte expositiva de la escritura cuya finalidad es únicamente facilitar la comprensión del negocio jurídico que formalizan las partes intervinientes.

Segunda.–La nota marginal de capital pendiente perjudica a las partes y muy especialmente al deudor al limitar sus alternativas de financiación.

Indica el interesado que el registrador sostiene que salvo petición expresa en contra, la solicitud de inscripción del título, lleva implícita la inscripción de la totalidad de actos o derechos susceptibles de causar asiento so pretexto del mayor número posible de efectos en beneficio del interesado, dado que considera que con ello se pueden evitar pluspeticiones a la vista del artículo 688.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, omitiendo que los documentos públicos harán prueba en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los contratantes tal y como dispone el artículo 1.218 del Código Civil y que el título siempre prevalecerá sobre la inscripción en caso de discrepancia.

La pluspetición, contrariamente a lo manifestado por el registrador, no se evita por la nota marginal de capital pendiente que los intervinientes no han solicitado sino por la manifestación del capital pendiente que se realiza en el título dado que mediante esta se facilita que, en caso de pluspetición, se pueda plantear una oposición a la ejecución de acuerdo con lo expresado en el artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los artículos 557 y 558 del mismo cuerpo legal habida cuenta de que, mediante la manifestación realizada por las partes, se puede probar el capital pendiente en la fecha de formalización del título y permitirá o ayudará, en caso de ser necesario a determinar si la liquidación de la deuda realizada por la acreedora es correcta o adolece de un error en perjuicio del deudor.

Continúa el interesado afirmando que contrariamente a lo expresado por el registrador, la nota de capital pendiente no protege al deudor sino que le perjudica claramente dado que limita sus opciones de financiación al cerrarle una de las vías que la legislación vigente le otorga: la «recarga» de la hipoteca. Y es que desde la modificación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, se permite la posibilidad de la recarga de la hipoteca, entendida ésta como la facultad de «compensar» las cantidades amortizadas del principal con los nuevos importes concedidos, siempre que la suma de éstos con el capital pendiente de amortización del préstamo primitivo no supere la cifra de capital inicialmente concedido aunque existan acreedores o terceros intermedios, y con el mantenimiento del rango de la hipoteca que seguirá siendo única. Así lo viene considerando la Dirección General a la que se dirige, entre otras, en las resoluciones de 9 de junio de 2015, 17 de septiembre de 2017 y 8 de septiembre de 2021.

Como se comprueba, lejos de proteger al deudor, la nota de capital pendiente le limita y perjudica, al impedir que éste y el acreedor puedan utilizar la recarga de la hipoteca como una alternativa de financiación futura, precisamente porque la nota marginal de capital pendiente bloquea e impide esta vía de financiación ante la existencia de acreedores posteriores que la pueden frustrar. Y esa limitación y perjuicio trae causa en una manifestación que las partes han querido limitar a la esfera privada y exclusiva de ellas sin incorporarla al clausulado de su contrato, pero a la que el registrador ha querido dar publicidad, supuestamente, para beneficiar y proteger al deudor pero provocando precisamente, el efecto contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 240 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 30 de septiembre de 1996, 10 de febrero de 1997, 9 de noviembre de 1999, 30 de octubre de 2001, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 10 de mayo de 2013, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de la nota marginal por la que se hace constar el capital pendiente de amortizar, practicada al despacharse una escritura de ampliación y novación de hipoteca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Nota marginal por la que se hace constar el capital pendiente de amortizar.

El recurso del registrador indica, someramente, que del título presentado resulta cuál es capital pendiente de amortizar y que, atendiendo al principio de rogación, al no haberse excluido expresamente este elemento del negocio del contenido inscribible, procede su constancia registral.

Según el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en su último inciso:

«También podrá hacerse constar por nota al margen de la inscripción hipotecaria el pago de parte de la deuda cuando no proceda la cancelación parcial».

Es evidente que tal constancia carece de virtualidad cancelatoria, sino que el verdadero sentido de tal apartado no es otro que el evitar pluspeticiones a la vista del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o, como señalaba la Resolución de este Centro Directivo de 30 de octubre de 2001 en su fundamento jurídico tercero:

«En relación con la cuestión de fondo que se plantea en los otros dos defectos, señalaba la misma Resolución de 26 de mayo de 2001, y lo ratificó la de 14 de septiembre siguiente, que el principio de indivisibilidad de la hipoteca implica su subsistencia aun en el supuesto de que se reduzca la obligación garantizada (*cfr.* artículos 1860 del Código Civil y 122 y siguientes de la Ley Hipotecaria) en tanto no se cancele, cancelación que ya sea total o parcial exige en todo caso el consentimiento de su titular o sentencia firme que la ordene (*cfr.* artículo 82 de la Ley Hipotecaria), sin que el simple reconocimiento de la reducción de la obligación, ni tan siquiera su constancia registral (*cfr.* artículo 240 del Reglamento Hipotecario), impliquen ese consentimiento que pueda determinar la cancelación. No hay en consecuencia razón alguna que avale la exigencia del Registrador de la necesidad de una cancelación parcial de la hipoteca como consecuencia del reconocimiento de la amortización parcial del préstamo que garantizaba para poder inscribir la modificación novatoria del mismo en cuanto a intereses y plazo de amortización que, naturalmente, sólo serán aplicables de futuro y en cuanto a la cantidad pendiente de amortización, algo por otra parte habitual en las novaciones que tanto han proliferado en los últimos años al amparo de la citada Ley 2/1994.

La hipoteca seguirá garantizando las responsabilidades fijadas en su día sin perjuicio del valor que la consignación registral de ese pago parcial pueda tener, como el que resultaría de la constancia de un pago parcial por la nota marginal prevista en los artículos 144 de la Ley Hipotecaria y 240 de su Reglamento, en especial a la vista del artículo 688.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, a la hora de oponer al acreedor pluspetición caso de pretender ésta la ejecución por la total deuda resultante del título original de concesión del préstamo».

Ahora bien, no obstante lo anteriormente indicado, la extensión de dicha nota marginal de capital pendiente no produce efecto alguno en el presente supuesto, en la medida que es incuestionable que lo reseñado en la misma resulta del propio asiento principal de ampliación y novación hipotecaria practicado, por lo que la simultánea extensión de otro asiento -nota marginal- que venga a señalar en su contenido lo mismo que el asiento principal -inscripción- carece de sentido y finalidad autónomos.

Por consiguiente, se trata de una nota de referencia no minutable conforme al número 3.4 del Arancel (con la única excepción de aquellos supuestos en que, conforme al artículo 240 del Reglamento Hipotecario en relación con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, se solicite como operación específica la constancia registral del pago de parte de la deuda, siempre que no proceda la cancelación parcial, lo cual no tiene lugar en el presente supuesto): en este sentido, este Centro Directivo, en diversas Resoluciones entre las que se pueden citar las de 30 de septiembre de 1996, 10 de febrero de 1997 o 9 de noviembre de 1999, dictadas en supuestos análogos al presente -como son las notas de cancelación en la finca segregada de la carga arrastrada de la matriz, o en las fincas liberadas en la distribución de hipoteca, o las notas de modifi-

cación de la propiedad horizontal en las fincas resultantes de la misma no afectadas por la modificación-, concluye que en todos los casos, en el supuesto de practicarse se trataría de notas marginales de referencia, que conforme al número 3.4 del Arancel no son minutables.

En conclusión, la extensión de una nota marginal en la que se hace constar el capital pendiente de amortización, cuando la misma ha sido practicada al tiempo de inscribir una escritura de ampliación y novación de hipoteca no constituye una operación minutable -y sin que tal constancia haya sido específicamente interesada-, debiendo por tanto procederse a la rectificación de la minuta impugnada en tal sentido y a la devolución del importe percibido por tal concepto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto don Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de abril de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (18.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de marzo de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 11 de mayo de 2022, presentado en el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1 el día 12 de mayo y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 24 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número 1335 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con

número de entrada 01993/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1, por importe de 100,64 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con la minuta, en cuanto a los conceptos siguientes.

Primero.–Nota afección fiscal arancel 3.3.–Cita el artículo 5.2 del Decreto-legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, que se da por reproducido.

La exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-I-B-18 del Decreto legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, a juicio del recurrente la nota ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados no pueden repercutirse en el usuario.

Segundo.–Cancelación de hipoteca. Arancel 2.1 G- Según se hace referencia en la minuta, el número 2.1.g) del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, que cita, dándose por reproducido, entiende el recurrente que la base aplicable es 0.

Manifiesta el recurrente que este es el criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y de la Exposición de Motivos de la Ley 41/2007 que reformó el artículo 8 de la Ley 2/1994 con el objeto de extender la bonificación a todas las cancelaciones de préstamo, incluso a las no subrogatorias, así como a los créditos hipotecarios. También es el criterio seguido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 2010.

II

Don José María Martínez Santiago, Registrador de la Propiedad de Valladolid n.º 1, remite informe de fecha 19 de mayo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 24 de mayo de 2022.

En dicho informe contesta el registrador a la reclamación anterior de la siguiente forma.

El recurrente alega que tal nota de afección fiscal sólo procede en las transmisiones. Cita el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, que se da por reproducido.

Respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, insiste en esta regla general el apartado 1 del citado artículo, el artículo 54 del Texto Refundido de dicha Ley aprobado por Real Decreto legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, pero no exige necesariamente justificación de pago, sino, «cuanto menos la presentación en la Oficina Tributaria». El Reglamento de dicho impuesto, aprobado por el Real Decreto 828/1998, de 29 de mayo regula en su artículo 122 el «cierre registral» y la nota de afección por razón de la autoliquidación por plazo de cinco años. En el artículo 5 de dicho Texto Refundido, así como en el citado artículo 5 del citado Reglamento, se regulan otras notas marginales de afección por razón de liquidaciones caucionales.

Y cita el artículo 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se da por reproducido.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 7 de julio de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, por escrito de 12 de julio, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, el recurrente reitera lo expuesto en su escrito inicial.

IV

Por Resolución de 13 de marzo de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 8 de mayo de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 9 de mayo de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso plantea las siguientes objeciones a la resolución colegial:

Primero. Que en relación a la minuta por el concepto 3.3 «nota afección fiscal». «Afecta por cinco años desde el 16/03/2022 al pago de las liquidaciones complementarias que puedan girarse, del impuesto de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados» a la Dirección General de los Registros y del Notariado se le olvidaba que la interpretación que realizaba la citada disposición adicional segunda tanto del Real Decreto-ley 18/2012 como de la Ley 8/2012 carecía de valor normativo vinculante para los ciudadanos pues ni es una disposición de carácter general, ni se publica en el Boletín Oficial del Estado, de forma que sólo puede servir para unificar el criterio de interpretación y aplicación para los registradores y notarios pero no vincula a los ciudadanos.

Segundo. Que en relación a la minuta por el concepto 2.1G «cancelación de hipoteca» y según varios expertos en el tema, no es discutible cuál es el capital que está pendiente de amortizar cuando se efectúa la cancelación de hipoteca, pues en ese momento, para poder otorgar esa escritura, necesariamente dicho capital tiene que estar totalmente pagado, comprobación que debió realizar el notario y ratificar en la escritura citada el representante, debidamente apoderado, de la entidad que compareció en la firma de la citada cancelación. Por lo anterior se ratifica en la idea que debería considerarse que es 0, teniendo en ese caso que cobrar el registrador de la propiedad el mínimo, es decir, 24,04 euros (más IVA) y sobre ello aplicar rebaja del 5% tales casos.

Además, en el apartado «Base» del concepto citado aparece la cifra de 18.800 es decir el 10% del importe inicial del préstamo, esto es 188.000 euros reducido en un 90% sin tener en cuenta que, para poder otorgar esa escritura, necesariamente dicho capital tiene estar totalmente pagado redundando en lo indicado anteriormente y por lo tanto es 0.

Frente a la interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya existen sentencias como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de octubre de 2017 y de Madrid de 13 de mayo de 2016, 10 de febrero de 2017, 28 de marzo de 2017 y 12 de marzo de 2018 que determinaban que

la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sólo era aplicable a las novaciones, subrogaciones y cancelaciones de hipotecas realizadas dentro de un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito pero no a aquéllas de carácter ordinario instadas por un ciudadano, que deben minutarse conforme al arancel registral contenido en el apartado número 2.1 g) del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre de 1989 (en su redacción dada por Real Decreto 1612/2011), preceptos que siguen existiendo y estando vigentes y que no han sido derogados por la Ley 8/2012.

Manifiesta el recurrente que el Tribunal Superior de Justicia fundamentaba su decisión en que «las normas de la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 perdían su sentido si se extraían de su contexto que es el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito que da lugar a la realización de muchas operaciones que deben ser inscritas en el Registro de la Propiedad».

Además, indica que a la Dirección General de los Registros y del Notariado se le olvidaba que la interpretación que realizaba de la citada disposición adicional segunda tanto del Real Decretoley 18/2012 como de la Ley 8/2012 carecía de valor normativo vinculante para los ciudadanos pues ni es una disposición de carácter general, ni se publica en el Boletín Oficial del Estado. de forma que sólo puede servir para unificar el criterio de interpretación y aplicación para los registradores y notarios, pero no vincula a los ciudadanos.

Y en el mes de junio-2018 el Tribunal Supremo resolvió la controversia con dos sentencias dictadas el 4 de junio de 2018 y el 18 de junio de 2018 en las que ha determinó, en contra del criterio mantenido hasta entonces por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que el contenido de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 sólo es aplicable a las novaciones, subrogaciones y cancelaciones de hipotecas llevadas a cabo en operaciones de saneamiento y reestructuración financiera, pero no resulta aplicable en los supuestos ordinarios en los que la novación, subrogación o cancelación de hipoteca se realiza a Instancias del ciudadano asumiendo éste los costes.

Además, indica el Tribunal Supremo, la Ley 8/2012 no pretende modificar ni derogar los aranceles de los notarios y los registradores de la propiedad ya existentes, sólo establecer reglas específicas de aplicación de los mismos en las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la citada ley y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización.

«Por ello no se puede convertir esa excepción a la aplicación de los aranceles generales notariales y registrales en unos supuestos específicos, en una modificación general y permanente de los mismos pues no ha sido ése el objetivo del legislador y además se llega al resultado contradictorio de agravar la aplicación del arancel en los supuestos ordinarios de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos y préstamos llevada a cabo al margen de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras y más aún, lleva a suprimir el régimen arancelario ordinario, transformando la excepción en regla general, lo que constituye una interpretación contradictoria y falta de toda lógica jurídica, que no puede compartirse».

Indica el recurrente que los aranceles registrales contemplados de Real Decretos 1427/1989 siguen existiendo y constituyen la norma general, son los que hay que aplicar salvo cuando se trate de novaciones, subrogaciones y cancelaciones de hipotecas llevadas a cabo en el marco de operaciones de reestructuración y saneamiento de entidades financieras que no es el caso como ha mencionado.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de junio de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 15 de mayo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, 25 de mayo tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador en que se ratifica en el informe emitido el día 19 de mayo de 2022, cuyos fundamentos aparecen recogidos en la Resolución aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de marzo de 2023, objeto ahora de apelación y a la que se adhiere dándola por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, la nota de afección fiscal practicada al margen de la cancelación de hipoteca, así como la base aplicable.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Notas de Afección Fiscal.

El recurrente viene a argumentar, en esencia, que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Afirma que la cancelación de hipoteca es un acto exento del impuesto, cuya exención no requiere de comprobación ulterior de requisito alguno.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este sentido, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la

pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en el supuesto de la cancelación de hipoteca, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Tercero.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios

aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que

reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y

reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank, S.A.» es resultado de las siguientes operaciones. «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila» segregó su negocio bancario a favor de «Banco Financiero y de Ahorros» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 622. Por su parte, «Banco Financiero y de Ahorros» segregó negocios bancarios -no constando dicho activo como excluido- a favor de «Bankia» en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 16 de mayo de 2011, protocolo 622. Finalmente, «Bankia» fue absorbido por «Caixabank, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Valencia Alfonso Maldonado Rubio el 25 de marzo de 2021, protocolo 2929.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Cuarto.–Base aplicable.

Aclarado el régimen arancelario aplicable, es preciso determinar el sentido de la expresión «capital pendiente de amortizar» que se contiene en el 2.1 g) del arancel.

A tal respecto, esta Dirección General, desde su resolución de 23 de julio de 2018 viene reiterando que dicho capital pendiente de amortizar se identifica con el capital inscrito.

La anterior conclusión se basa en los siguientes fundamentos:

1. Este Centro Directivo ha mantenido tradicionalmente que la base para minutar la cancelación de hipoteca está constituida por la total responsabilidad hipotecaria de la finca gravada. El valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución. Así, en Resolución de 20 de febrero de 2002 que resolvía un recurso de reposición contra la Resolución de 24 de enero de 2001, se establecía que, «…precisamente, y con arreglo al principio de inscripción, lo que figura en el registro es el derecho real de garantía, la hipoteca, y no el préstamo garantizado; por lo que la cancelación afecta a la totalidad de la responsabilidad hipotecaria con independencia del importe satisfecho. El pago del préstamo es, como ya se ha señalado, causa de la cancelación». Del mismo modo, resulta reforzado el

principio de presunción de exactitud registral -la admisión de un hipotético valor real, entendido como valor de mercado, supone aceptar un criterio subjetivo de valoración dependiente de intereses y estimaciones particulares-. Sostener lo contrario, vulneraría la regla general del Arancel que se refiere al valor comprobado fiscalmente o declarado como base aplicable.

La citada Resolución ya tenía en cuenta el punto de vista fiscal, al establecer que «Conforme al párrafo primero de la norma primera del anexo II del Arancel, éste se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento». En el presente caso al tratarse de un negocio jurídico sujeto al concepto actos jurídicos documentados, en el que no existe relación alguna con el valor de la finca sobre la que recae la carga, no procede la comprobación fiscal de valores, por lo que debemos acudir al que se entiende por valor declarado en el derecho de hipoteca. Al respecto este Centro Directivo ha mantenido que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a las que, por todos los conceptos, se extiende la garantía, según lo pactado por las partes en su constitución (*Cfr.* Resoluciones de 09 de abril de1996, 13 de noviembre de 1996 y 28 de enero de 1998). En el ámbito fiscal, el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 44 de su Reglamento, corroboran este criterio al establecer que las hipotecas se valorarán por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Ello corroborado por el artículo 30 del mismo texto legal, que señala que «En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses».

El Registro de la Propiedad publica, frente al titular y frente a terceros, el derecho real de hipoteca, fijando la cantidad de que responde la finca en caso de ejecución. Este carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia (entre otras STS 29 de junio de 1989, STS 4 de julio de 1989). No se puede admitir que el valor del derecho de hipoteca sea cero, aunque se haya ido cumpliendo la obligación garantizada, ya que el Registro de la Propiedad publica frente a terceros, y a favor de su titular, un derecho real de hipoteca, que indica la cuantía de la que responde un bien en caso de ejercicio de la acción real hipotecaria, afectando a la totalidad del bien y no a parcelas concretas de valor de dicho bien; siendo esta última

una diferencia de nuestro sistema hipotecario respecto del alemán. Admitir como base un valor cero resulta contrario a la protección de los titulares y terceros.

2. Posteriormente, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece como ya se ha expuesto, que «tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100». En este sentido, debe hacerse referencia y destacar la excepcionalidad del contenido de la citada norma, pues es el número 2.1g) contiene la única reducción existente en los aranceles que se aplica a la base y no al arancel aplicable, modulando el contenido del valor de lo publicado por el registro como excepción a la norma primera del anexo II del Arancel que establece que «1. El arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

3. Por ello, cuando se dicta la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, la misma aclara ya las dudas que la interpretación de «capital pendiente» habían suscitado, y determina que la reducción de la base debe ser sobre el principal inscrito, precisamente por ser el capital pendiente según el Registro.

4. Porque ya existe un asiento específico para hacer constar el capital pendiente de amortizar en el registro—como operación registral propia y distinta de la cancelación, que no es otro que la nota marginal regulada por el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, que establece que «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos».

Ello se relaciona directamente con la posibilidad de novar una hipoteca aunque se haya cumplido el plazo de devolución del préstamo siempre que no exista una carga posterior, precisamente, porque hasta que no se extiende el asiento de cancelación, el Registro publica la carga hipotecaria en su totalidad. En efecto, cada asiento practicado en el registro tiene su concreta regulación legal, su propia finalidad y sus efectos. No sería posible tener en cuenta para el cálculo de los honorarios derivados de un asiento, una base no publicada por el mismo asiento que devenga los honorarios.

5. Finalmente, y en consonancia con lo antes señalado, el único capital pendiente cuando se práctica un asiento de cancelación de hipoteca es el pen-

diente que publica la cláusula de responsabilidad hipotecaria que se cancela, y que aparece junto al resto de conceptos de la responsabilidad total, que suele incluir intereses ordinarios, intereses de demora, costas y gastos. La especialidad de la reducción arancelaria contenida en el número 2.1g) consiste en que sólo se toma en cuenta el principal pendiente según el registro y no el resto de conceptos, que, sin embargo, sí son tenidos en cuenta con carácter general en el número 2.2 de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989.

Baste recordar aquí, que tal y como establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por tanto, los aranceles regulan los honorarios correspondientes a los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, cuyo origen directo es la presentación de los documentos que contienen el título material adecuado para practicar dicho asiento en los libros del Registro. En consonancia con ello, el capital pendiente será el principal inscrito, salvo que con anterioridad se haya practicado la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, la única interpretación acorde con el mínimo de 24 euros recogido en el mismo apartado 2.1g) aplicable, así como con el asiento practicado de cancelación de la total responsabilidad publicada en los asientos del registro, es considerar que el capital pendiente es el capital pendiente publicado en el asiento que se cancela, es decir, el capital inscrito antes de la práctica del asiento de cancelación.

Por otro lado, debe descartarse la interpretación de la reducción del 5% por 100, al resultado de la aplicación del mínimo arancelario de 24 euros, interpretación totalmente superada, tanto por la dicción posterior del número 2.1g) citado, como por la propia disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero que consagran el mínimo arancelario de 24 euros. Toda interpretación que reduzca ese mínimo sería contraria no sólo a la literalidad del precepto, que aplica la reducción sobre la base, sino al concepto de mínimo, que como tal es irreductible.

En definitiva, la reducción del 90 por 100 debe aplicarse al capital pendiente, que no es otro que el capital pendiente que publique el registro, ya sea el capital inscrito en la cláusula de responsabilidad hipotecaria, o el que publique la nota marginal del artículo 240 del Reglamento Hipotecario practicada al efecto con anterioridad.

Por tanto, debe confirmarse en este punto la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de noviembre de 2023 (19.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación propia y en el de sus hermanos don....., don....., doña..... y doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de marzo de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 18 de marzo de 2022, presentado en el Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 5 el mismo día y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 del mismo mes, D. Jerónimo del Moral Crespo, en nombre y representación propia, así como en el de sus hermanos don....., don....., doña..... y doña....., impugna las minutas de honorarios número 330, 331, 334, 335 y 332 de la serie B, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 000203/2022, girada por el Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 5, por importe conjunto de 3.176,77 euros.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con la minuta, en los siguientes términos:

Primero. El objeto de la escritura presentada de adaptación de los títulos de concentración parcelaria a la escritura de disolución de proindivisos se limitaba a que, en los diversos títulos de concentración parcelaria de las varias fincas propiedad individualizada de cada uno de los hermanos, se suprimiera que eran propiedad de los cinco hermanos y a cada uno se le inscribiera como único titular de sus fincas, en base a la escritura de 2 de diciembre de 2010 de disolución de proindivisos.

Segundo. Ninguna de las fincas de concentración parcelaria tenía atribuido valor alguno, por lo que el notario consideró que era un documento sin cuantía y así se declaró por actos jurídicos documentados ante la Xunta de Galicia.

Tercero. En ningún momento el recurrente solicitó del Registro que anulara las inscripciones antiguas que sí tenían valoración y, al estar inscritas, habían devengado los honorarios en los Registros de La Coruña donde figuraban inscritos los títulos antiguos. Por consiguiente, no pueden aplicarse para minutar y cobrar los valores de las fincas antiguas que, además, han dejado de ser de su propiedad por la concentración parcelaria.

El recurrente se remite al apartado noveno del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Por tanto, solicita sean anuladas las minutas abonadas y devuelto el dinero indebidamente cobrado.

II

Doña María Lorena Varela Candamio, Registradora de la Propiedad de A Coruña n.º 5, remite informe de fecha 29 de marzo de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

En dicho informe expone que se presentó en el Registro copia de escritura por la que se declara la obra nueva terminada sobre la finca 14225 y se disuelve el condominio de las fincas registrales 14225, 14199, 14067, 14142, 14025, 14187, 13674, 13721, 13931, 14211, 13900, 14232, 14227 y 13752 del municipio de Carral.

La Registradora alega, en primer lugar, que conforme al artículo 115 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se requiere la motivación del recurso y prevé como contenido esencial del mismo «el acto que se recurre y la razón de su impugnación» (Resolución de 18 de abril de 2016). Y en su artículo 116 señala como causa de inadmisión del recurso la de carecer el mismo «manifiestamente de fundamento». En el caso concreto, el recurrente manifiesta improcedencia de cobro de cualquier concepto, solicitando la gratuidad de las operaciones registrales, sin alegar motivos ni la razón de su impugnación, tratándose de una impugnación, en términos generales, genérica y carente de fundamentación.

Respecto a los conceptos minutados la registradora expone lo siguiente:

– Asiento de presentación. Se practica de oficio cuando se presenta cualquier documento a inscripción, de conformidad con el artículo 416 del Reglamento Hipotecario, recogiendo su contenido el artículo 249 de la Ley Hipotecaria. El hecho de que la práctica del asiento de presentación sea obligatoria no determina su gratuidad, artículo 591 del Reglamento Hipotecario. Siendo, además, recogido como minutable en el número 1 del anexo primero del Arancel de los Registradores de la Propiedad (Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre) por una cantidad fija de 6,01012 euros. Y así se minutó en el caso en cuestión.

Habiendo solicitado el presentante del documento una factura para cada uno de los comuneros, el importe fue repartido entre los cinco interesados.

– Nota simple informativa. Con ocasión de la inscripción de disolución de condominio de las fincas, el Registro ha expedido una nota simple informativa conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Se impone la obligación al registrador de expedir la correspondiente nota simple cuando haya discordancia sobre la titularidad y cargas.

Por lo que procede la expedición de nota simple informativa por cada una de las fincas respecto de las cuales se solicitó operación registral (Resolución de 24 de noviembre de 2011 de la Dirección General de los Registros y del Notariado). Debiendo devengar los oportunos honorarios conforme a las normas del Arancel en su número 4.1 f), es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa.

– Nota afección fiscal. También se practican de oficio (esto no implica que sean gratuitas, artículo 591 del Reglamento Hipotecario) al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Estando reconocida expresamente su minutación en el número 3.3 del Arancel por un valor fijo de 3,005061 euros por nota.

La práctica de esta nota se deriva del artículo 122 apartados 3 y 4 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Precepto del que se concluye que, aunque haya exención alegada en autoliquidación, la práctica de la nota es obligatoria.

– Incorporación de referencia catastral. La referencia catastral es un elemento que sirve para identificar la finca (artículo 6.3 de la Ley del Catastro Inmobiliario), y como elemento identificador de la finca está prevista su constancia en la inscripción como señalan el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y el artículo 51.3 del Reglamento Hipotecario.

Esta constancia como elemento descriptivo de la finca requiere la calificación por parte del registrador de la identidad entre la descripción de la finca registral y la referencia catastral, conforme a los criterios del artículo 45 de la Ley de Catastro Inmobiliario. Si se aprecia identidad, dará lugar a la incorporación de la referencia catastral a la finca registral, como señala el artículo 48.2 de la citada Ley del Catastro Inmobiliario.

Hay casos, como la inmatriculación de fincas, en los que la referencia catastral ya está incorporada a la finca desde su primera inscripción, pero en otros será al practicar otra operación registral, como es el caso objeto del recurso, cuando se realice dicha calificación de la identidad entre la finca y la referencia catastral. Por tanto, habrá dos inscripciones distintas, una relativa a la modificación de la descripción de la finca (al introducir un nuevo elemento identificador e individualizador de la misma, como es la referencia catastral); y otra, la de la transmisión de dominio (inscripciones materiales que se recogen dentro del mismo asiento). Por lo que se trata de operaciones independientes, al poderse excluir la incorporación de la referencia catastral si no existe identidad con la finca registral.

Asimismo, está previsto que la incorporación de la referencia catastral se realice de manera desligada a cualquier operación jurídica, como señala el artículo 48.3 de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La incorporación de la referencia catastral se ha realizado conforme a la Ley, lo que no exime del devengo de honorarios (artículo 591 del Reglamento Hipotecarios). La minutación de la incorporación de la referencia catastral, como modificación de la descripción de la finca está amparada por el número 2.1 del Arancel.

Indica la registradora que lo que plantea duda es qué ocurre con la base aplicable a dicha operación. En este sentido, al no ser una operación de cuantía especificada por el criterio arancelario lógico, los honorarios devengados serán los correspondientes a la base mínima, es decir, 24,040484 euros.

Por lo que así se ha minutado en aquellas fincas que, tras apreciarse identidad, no constaba ese dato en el historial registral con anterioridad.

– No aportación de referencia catastral y referencia catastral no coincidente. La registradora se remite a los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas.

La falta de aportación de la referencia catastral no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el Registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al Catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación.

En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minu-

tarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique, de acuerdo a la normativa vigente y a doctrina reiterada, como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de marzo de 2013, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2015 y de 17 de julio de 2018.

En consecuencia, la registradora minuta el concepto de «falta referencia catastral» o «referencia no coincidente» por importe de 9,01 euros en aquellos casos en que no existe la referencia catastral o tras haber sido calificada, observa la falta de identidad de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

– Comprobación de la referencia catastral. La registradora explica que se accedió a la sede electrónica del catastro con el fin de obtener las certificaciones catastrales y así poder cumplir con la obligación impuesta por el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, minutándose conforme al artículo 4.1 e del Arancel por importe de 6,010121 euros. Resolución del Colegio de 6 de noviembre de 2018.

– Nota marginal de notificación a la Xunta de Galicia y certificación urbanística. La constancia registral de las obras nuevas declaradas por antigüedad lleva consigo una particular mecánica de coordinación del Registro con la legalidad urbanística a través de la notificación de tales inscripciones a la autoridad urbanística competente.

En particular, la registradora hace mención del artículo 28.4 b) de la Ley del Suelo. Esta ley articula la comunicación de las inscripciones de obras nuevas a través de una certificación, de cuya expedición ha de dejarse constancia por nota al margen de la inscripción.

Por tanto, se trata de operaciones registrales de práctica legal obligatoria y que se encuentran perfectamente especificadas a través de la expedición de una certificación y la constancia de tal expedición por medio de nota marginal.

También se remite a los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario y a la Resolución de 22 de enero de la Dirección General.

En definitiva, tanto la comunicación de la inscripción de la obra nueva a través de certificación, como la práctica de la nota marginal, son conceptos minutables. La certificación es minutable al número 4.1e) del Arancel (modalidad «otras certificaciones»). Y la nota marginal presenta total analogía con las notas marginales de expedición de la certificación para expedientes de expropiación forzosa, reparcelación o compensación urbanística, las de entrega de capital en los préstamos hipotecarios y las de afectación o adscripción de bienes de las Administraciones Públicas a determinados Organismos, o las de expedición de certificaciones de cargas para procedimientos ejecutivos, contenidas en el número 3.2 del Arancel. Postura mantenida por la Dirección General en Resoluciones como la de 2 de agosto de 2016.

En consecuencia, se minuta el concepto el concepto de nota marginal de notificación urbanística (comunicación a la Xunta de Galicia) por importe de 9,015182 euros. Y se minutan bajo el concepto de otras certificaciones, dos certificaciones, una remitida a la Xunta de Galicia y otra al Ayuntamiento por importe de 6,010121 euros cada una.

– Coordenadas de la edificación. En este punto, la registradora se remite al artículo 202 de la Ley Hipotecaria, en la redacción introducida por la Ley 13/2015, y a la Resolución de 28 de junio de 2017 de la Dirección General.

La constancia de las coordenadas correspondientes a la parcela de suelo ocupada por la edificación se conceptúa como un dato descriptivo que cumple dos funciones: por un lado, verificar que la obra se ha ejecutado dentro del perímetro correspondiente a la finca y, por otro, servir como instrumento de calificación al servicio del registrador, orientado a com-

probar si es posible la inscripción de la obra por transcurso del plazo de prescripción de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística. Si bien, no puede asimilarse el supuesto de constancia de coordenadas del suelo ocupado por la edificación a las inscripciones gráficas en sentido estricto, respecto de los efectos legitimadores del artículo 38 de la Ley Hipotecaria referidos a la delimitación y ubicación geográfica de la finca, es indudable que constituyen un dato descriptivo o identificador de relevancia.

Como tal dato descriptivo de relevancia, tiene su reflejo arancelario particular, minutable al 2. 1 del Arancel sobre una base mínima, al no ser valorable por una cuantía específica. A lo que hay que añadir que se trata de la incorporación de nuevos datos al Registro, y no de la mera modificación de unos datos que ya constaban en la inscripción, minutándose al 2.1 del Arancel sobre una base mínima de 24,040484 euros. Y así se ha minutado.

– Código registral único. La registradora se remite al artículo 9 de la Ley Hipotecaria, tras la reforma de la Ley 13/2015, y a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2015. En tal caso, se ha hecho constar el CRU por nota al margen de la inscripción en que consta la descripción de la finca.

Dicho código identifica de forma única la finca registral y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado. La justificación de la utilidad del CRU radica en la publicidad registral, mediante su utilización el Registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad jurídica.

La nota marginal de constancia del CRU debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel, devengando 9,01 euros.

– Comprobación del CSV de la carta de pago. El Registrador, ante los documentos firmados electrónicamente debe comprobar su autenticidad antes de proceder al despacho. Realizada dicha comprobación, si el resultado es positivo, bajo su responsabilidad, puede certificar la autenticidad del mismo en el sentido de que el documento presentado es traslado de su original, electrónico, consultado y verificado en la página web de la entidad autorizante y procede su despacho.

En todo caso, es imprescindible que el documento en el que se refleja esta operación tenga forma de certificación para que pueda minutarse como tal. Es la expedición del certificado que acredita tal comprobación lo que motiva la minutación de este concepto al que corresponde aplicar el 4.1e) del Arancel.

En consecuencia, y tras haber efectuado la correspondiente comprobación accediendo a la oficina virtual tributaria, se certifica de ello en la nota de despacho que se incorpora a la escritura presentada, lo que justifica la minutación del concepto «comprobación CSV» por importe de 6,010121 euros.

Habiendo solicitado el presentante el documento, una factura para cada uno de los comuneros, este valor fue repartido entre los cinco interesados.

– Inscripción de la disolución de condominio. La disolución de comunidad es un acto traslativo, y como consecuencia de la misma se produce una mutación jurídico real de carácter esencial, pues extingue la comunidad existente y modifica el derecho del comunero y su posición de poder respecto del bien (Sentencia del TS de 25 de febrero de 2011), causando en el Registro un asiento de inscripción sobre la totalidad del pleno dominio de la cosa adjudicada. Se procede, por tanto, a inscribir la adquisición de un derecho en el Registro, minutable conforme al 2.1 a) del Arancel.

En cuanto a la base aplicable, la registradora se remite a la norma primera del anexo II del Arancel.

En consecuencia, el efecto extintivo de la comunidad de bienes y modificación del derecho del comunero al que se le adjudica la totalidad del bien (artículo 404 del Código Civil) se produce en la totalidad de la finca, de manera que los efectos de la inscripción se producen, precisamente, en la totalidad de las fincas.

Por ello, toda vez que el arancel se refiere al valor de la finca o derecho que se inscribe, el valor que debe tomarse como base es el correspondiente a la totalidad de la finca, no el de las cuotas de los restantes comuneros (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de febrero de 2022).

Por tanto, se minuta el concepto de inscripción de cada finca al 2.1 a) del Arancel tomando como base el valor declarado por los interesados en la escritura.

– Inscripción obra nueva por antigüedad. La declaración de obra nueva es una circunstancia de mero hecho, de carácter físico que complementan la descripción de la finca (artículos 202 de la Ley Hipotecaria, 308 del Reglamento Hipotecario, 45 y siguientes del Real Decreto1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las Normas Complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística y 28 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

En estos casos habrá dos inscripciones distintas, una relativa a la modificación de la descripción de la finca, y otra, la de la transmisión de dominio, inscripciones materiales que se recogen dentro del mismo asiento.

Como tal dato descriptivo de relevancia, tiene su reflejo arancelario particular minutable al 2.1 del Arancel. En cuanto a la base a aplicar, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Norma Primera del anexo segundo del Arancel. Por lo que se ha tomado como valor fiscalmente comprobado, el valor de la construcción que resulta de la certificación catastral, ante la ausencia de valor en la escritura presentada a inscripción.

La registradora minuta el concepto de obra nueva por antigüedad tomando como base 97.363,68 euros, valor que resulta de la certificación catastral.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 4 de mayo de 2022, para que alegasen cuanto estimaran conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que a fecha de la resolución impugnada se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 6 de marzo de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 24 de abril de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación propia y en el de sus hermanos don....., don....., doña..... y doña..... interpuso recurso de apelación de 10 de mayo de 2023, presentado en el Colegio de Registradores el mismo día y que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de mayo de 2023.

En dicho recurso efectúa las siguientes alegaciones:

Primera.–El recurrente manifiesta que desde el Derecho Romano existe un principio jurídico que es «ne bis in ídem» que estima ha sido vulnerado en las minutas giradas por la Registradora n.º 5 A Coruña según acreditará en las alegaciones que a continuación se exponen.

Segunda.–Tras el fallecimiento de su padre el 8 de agosto de 2009 (su madre había fallecido el 27 de septiembre de 1999) y puestos de acuerdo los cinco hermanos con los valores de los muchos bienes que sus padres les donaron en vida formalizaron la disolución de los proindivisos en escritura de 2 de diciembre de 2010, de la que adjunta copia.

En ella, además de otros bienes sitos en Madrid y otras poblaciones, se reparten la fincas en Galicia (Carral y Cambre de La Coruña) que tenían en proindiviso los cinco hermanos, adjudicándolas individualmente.

Por esta disolución de proindivisos pagaron los oportunos impuestos, entre ellos el de actos jurídicos documentados ante la Junta de Galicia, lo cual justifica documentalmente. Añade el recurrente que el 15 de febrero de 2011 se presentó esta escritura en el Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 5 que cobró una cantidad importante, aunque no tienen las copias de las minutas que se pueden pedir a dicho Registro.

Tercera.–Señala el recurrente que la Administración es muy lenta y después de 25 años les entregaron los títulos resultantes de la Concentración Parcelaria en 2020 y de ellos resulta que todas las fincas que estaban ya adjudicadas a alguno de los hermanos figuran como en proindiviso a favor de los cinco hermanos.

Cuarta.–Ante este error manifiesto de la Administración (Concentración Parcelaria) tuvieron los cinco hermanos que otorgar nueva escritura ante el mismo Sr. Notario que hizo la escritura de disolución de los proindivisos el 2 de diciembre de 2010. En esta escritura que aportan describían las fincas resultantes de la concentración parcelaria, los datos registrales y luego las fincas de las que procedían con los títulos e inscripción de la de 2010 y los valores de entonces, cuando las fincas resultantes de la concentración eran más pequeñas, con menos superficie y no valoradas en concentración, con el simple objeto de que se atribuyeran a sus únicos y legítimos propietarios.

Esta escritura se presentó en el Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 5 simplemente para que se rectificase el error de la Administración en cuanto a titularidad y se dieran de baja los antiguos títulos e inscripciones.

El Notario calificó esa escritura como «documento sin cuantía» porque estimó que ya había cobrado sus honorarios legítimos con la escritura de 2 de diciembre de 2010 y que no podía volver a cobrar sobre unas valoraciones de las fincas antiguas ya adjudicadas a cada uno de los hermanos, y que desaparecían, aplicó, pues, el principio jurídico «ne bis in idem».

Sin embargo, la registradora de A Coruña n.º 5 cobró 3.176,77 euros a los cinco hermanos aplicando las valoraciones de las fincas antiguas, a la que sólo tenía que dar de baja en el Registro ya que esos títulos y fincas habían sido anulados por la Concentración Parcelaria y no eran válidos, ni vigentes, sólo tenía que acomodar a la realidad quienes eran actualmente los titulares.

El recurrente manifiesta que no aplica las valoraciones de Concentración Parcelaria que no existían porque la Administración no quiso darlas, ni siquiera las catastrales, sino las de

la escritura de disolución de proindivisos de 2 de diciembre de 2010 por las que ya había cobrado ese Registro en el 2011 cuando se llevó a inscribir dicha escritura de disolución de proindivisos. Aunque entonces la titular del Registro fuese otra lo cual no es óbice para que ahora quiera volver a cobrar lo que ya cobró su antecesora el 16 de febrero de 2011, pues el Registro sigue siendo la misma oficina pública, con independencia de quien sea el titular en cada momento y la Administración no puede cobrar por los mismos actos dos veces.

Asimismo, el recurrente manifiesta que la titular en 2011 facilitó 3 notas simples de la finca que es hoy la parcela 986. Las dos casas y el resto de la finca son la misma casa que hay hoy, sólo que con una descripción moderna puesto que en 2006 fue incendiada por un desconocido y tuvo que ser rehabilitada en su totalidad, lo cual justifica con documentos aportados al expediente.

Quinta.–Prueba igualmente la inexistencia de base para minutar el hecho de que se presentasen ante la Xunta declaración por actos jurídicos documentados con base o que ha admitido la Administración Tributaria.

Sexta.–Se impugnan, pues, la minutas por haber aplicado los valores de las fincas antiguas que no son objeto de inscripción alguna y que ya estaban cobradas por ese Registro en 2011 y se aceptan los demás conceptos.

Séptima.–En cuanto la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 6 de marzo de 2023 manifiesta el recurrente su oposición a ella puesto que falta a la verdad al manifestar en la página 8 lo siguiente: «Por tanto, se minuta el concepto de inscripción de cada finca al 2.1.a) del Arancel tomando como base el valor declarado por los interesados en la escritura».

Indica el recurrente que no es cierta dicha manifestación puesto que lo único que hicieron los hermanos fue copiar las fincas sustituidas por la nueva finca de concentración parcelaria de la antigua escritura de 2 de diciembre de 2010 que fue inscrita y cobrada por el Registro como antes se ha expuesto.

Por otro lado, en la página 10 se cita una Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de abril de 2000 que no es aplicable a este supuesto.

Tampoco lo es, en la misma página 10 y 11 la Resolución de ese Centro de 21 de febrero de 2022 por la simple razón de que ya se había pagado por la extinción de los proindivisos en 2011, cuando se presentó en ese Registro la escritura de 2 de diciembre de 2010.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de mayo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de A Coruña n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 20 de junio de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia; Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 28 de julio de 1992, 23 de junio de 1993, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 y 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en la minutación de una escritura de adaptación de extinción de condominio respecto de fincas resultantes de una concentración parcelaria en relación con las base aplicables al realizar la minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Disolución de condominio sobre fincas resultantes de la concentración parcelaria. Aplicación de base.

En el presente caso el documento despachado contiene la extinción de condominio respecto de una serie de fincas resultantes de un procedimiento de concentración parcelaria, dándose, además la circunstancia de que las fincas aportadas fueron objeto de disolución de condominio anterior.

En síntesis, el recurrente considera que el título despachado, al limitarse a adaptar la disolución de condominio anterior al acta de reorganización de la propiedad, debe ser considerado un documento sin cuantía.

Para resolver la cuestión es preciso partir del concepto y de los efectos, en líneas generales, del procedimiento de concentración parcelaria.

Suele definirse la concentración parcelaria como «aquel conjunto de actuaciones administrativas a través de las cuales se pretende agrupar la propiedad rústica excesivamente dividida, mediante la adjudicación a cada propietario, en equivalencia a las parcelas por él aportadas, de una o unas fincas de reemplazo, ordenadas para su explotación adecuada y rentable».

Así, la vigente Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia dispone, para el cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado 1 de su artículo 2, entre otras, las siguientes medidas: «a) Agrupar las tierras correspondientes a cada explotación, incluyendo las integradas en propiedad u otras formas de tenencia, de tal manera que se mejore lo más posible su estructura territorial. b) Adjudicar a cada titular, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del apartado anterior, el menor número de fincas de reemplazo, equivalentes al conjunto de las parcelas […] c) Facilitar el acceso a las explotaciones, priorizando la mejora de la red viaria existente sobre la de nueva traza. […]. e) Regularizar la propiedad, por medio de la inmatriculación registral de los títulos de propiedad de las fincas de reemplazo resultantes del proceso de reestructuración parcelaria, además de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la presente ley. […]». La posición del adquirente de propietario sujeto a la reorganización de la propiedad se regula en el artículo 11.2 de la misma Ley, al establecer «Desde la entrada en vigor del decreto de declaración de la utilidad pública de la reestructuración parcelaria, todo adquirente a título oneroso o lucrativo de terrenos afectados por el proceso quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del transmitente que se deriven de dicho proceso», teniendo, además, con arreglo al artículo 12. F) la obligación de «colaborar en el proceso con la consejería competente en materia de desarrollo rural, aportando cuanta información sea necesaria para su ejecución», entre la que puede incluirse los cambios de titularidad y estado de cargas sobre las fincas aportadas que se produzcan en la fase de investigación (*cfr.* artículo 22.5 y 6). Culmina el procedimiento con la aprobación del acta de reorganización de la propiedad, en la que, conforme al artículo 39 de la Ley mentada «se relacionan y describen los derechos reales y las situaciones jurídicas que se determinaron en el periodo de investigación y las fincas de reemplazo sobre las que se establecen, así como los nuevos derechos reales que se constituyan», determinando el apartado 2 que «El acta de reorganización de la propiedad será objeto de protocolización notarial e inmatriculación registral a instancia de la dirección general competente en materia de desarrollo rural». Siendo posible recoger en dicha resolución las modificaciones que hayan podido producirse en la titularidad y cargas de las fincas aportadas, puesto que el mismo precepto permite «la aprobación, por parte de la dirección general competente en materia de desarrollo rural, de las modificaciones del acta de reorganización de la propiedad a que haya lugar como consecuencia de la rectificación de errores, ejecución de sentencias o reconocimientos de titularidad que procedan, siendo documento suficiente para su inscripción registral el acta de rectificación o complementaria de la de reorganización de la propiedad, debidamente protocolizada notarialmente».

En este caso, pese a que la disolución de condominio, otorgada en 2010, es anterior al acta de reorganización, que se aprobó en 2018, dicha modificación en la titularidad de las fincas no se recogió en esta última, adjudicándose las fincas de reemplazo a favor de todos los hermanos en régimen de comunidad.

Como ha quedado expuesto, las fincas de reemplazo son un objeto de derecho distinto de las fincas aportadas en el que las titularidades y cargas se transfieren por virtud del fenómeno de subrogación real y cuyo título adquisitivo es el acta de reorganización de la propiedad. Así pues, desde el plano estrictamente civil, puede defenderse que la «adaptación» de la disolución de condominio no es tal, sino una verdadera disolución de condominio con entidad propia y autónoma operada sobre las fincas de reemplazo. Esta postura queda además corroborada en la disparidad del haber adjudicado a cada uno de los condueños, que no se corresponde con su cuota en la comunidad, recibiendo algunos de ellos excesos de adjudicación. A más a más, dichas diferencias en el haber adjudicado no tienen por qué corresponderse, dada la dinámica de la concentración parcelaria, que supone la sustitución de las fincas aportadas por otras de reemplazo, con las que pudieran haberse producido en la extinción de condominio otorgada en 2010.

Si desde una perspectiva estrictamente civil puede disputarse la autonomía de la nueva disolución de condominio, ésta es indiscutible desde una perspectiva registral. Toda vez que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria proclama que «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos», y que el artículo 40 de la misma Ley dispone «La rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto, y se practicará con arreglo a las siguientes normas: a) Cuando la inexactitud proviniere de no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, la rectificación tendrá lugar: primero, por la toma de razón del título correspondiente, si hubiere lugar a ello; segundo, por la reanudación del tracto sucesivo, con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de esta Ley, y tercero, por resolución judicial, ordenando la rectificación. b) Cuando la inexactitud debiera su origen a la extinción de algún derecho inscrito o anotado, la rectificación se hará mediante la correspondiente cancelación, efectuada conforme a lo dispuesto en el Título IV o en virtud del procedimiento de liberación que establece el Título VI. c) Cuando la inexactitud tuviere lugar por nulidad o error de algún asiento, se rectificará el Registro en la forma que determina el Título VII». El documento despachado modifica o rectifica, si se quiere, la realidad tabular.

Sentado lo anterior, en el plano arancelario, las Resoluciones de esta Dirección General de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, afirman que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio docu-

mentado. Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que el documento presentado genera operaciones registrales cuya minutación debe efectuarse con base, sin que pueda entenderse que las mismas carezcan de entidad económica que determinen el devengo de aranceles por el mínimo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación propia y en el de sus hermanos don....., don....., doña..... y doña....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de marzo de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6.

HECHOS

I

Por escrito de 17 de noviembre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don..... impugna la minuta de honorarios número 4044 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 07461/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6, por importe de 2.007,47 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

l. «Adjudicación». El precio base de 156.191,02 euros corresponde al valor de subasta. El precio base correcto es el de 109.333,70 euros, que corresponde al precio del remate que así figura en el testimonio de adjudicación. El registrador gira un arancel basado en el punto dos y debe hacerlo con el valor comprobado, como indica la norma primera del

anexo II, del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

2. «Transmisión Hipoteca». No procede imputar ningún pago, según la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, y el artículo 6 de la ley Hipotecaria. El registrador argumenta que la hipoteca, que fue inscrita a favor de «Caja España de Inversiones Caja de Ahorros y Monte de Piedad», se transmitió tres veces por diversas fusiones bancarias que se llevaron a cabo. No procede la imputación de ningún arancel por estas transmisiones.

3. «Cancelación Hipoteca». 156.191,02 euros corresponden al valor de subasta, el precio base correcto es el de 57.766,23 euros (al que se le debe aplicar una reducción del 90%) correspondiente al capital pendiente de amortizar que así figura en el testimonio de adjudicación, (número 2.1 g. anexo I Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre).

4. «Cancelación Embargo LL». Anotación preventiva de embargo, que se practica según mandamiento expedido el 15 de junio de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Valladolid, en reclamación de 55.031,17 euros de principal e intereses ordinarios y moratorias vencidos, más 18.030,36 euros para intereses y costas de ejecución.

Este embargo fue prorrogado en tres ocasiones. El registro estipula que son cuatro las cancelaciones, una primera carga real y otras tres idénticas, para cancelar dichas prórrogas. El recurrente entiende que se trata de un error y que la carga a cancelar es únicamente una.

5. «Cancelación de Embargo C». El embargo registrado con la letra C es de una cuantía superior al valor real del bien, siendo de aplicación la norma tercera del anexo II Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre. El valor real de la finca es de 109.333, 70 euros.

6. «Subrogación Hipoteca». El registrador considera que el adjudicatario queda subrogado a las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, pero no se convierte en deudor, por lo cual, en ningún momento la hipoteca ha sido modificada. Acreedor y titulares del préstamo hipotecario, plazo y capital no se vieron alterados. No procede ningún cambio registral, la subrogación no existe. No debe devengarse arancel por este concepto.

Si, hipotéticamente, la subrogación se entendiera que existe, la misma llevaría una reducción del 90% del capital pendiente de amortizar (Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, anexo I número 2.1.g).

Por último, el recurrente recalca que en un principio se le facilitó una primera factura que, posteriormente, fue revisada por el Registro. Entre ambas facturas se reflejan los siguientes errores:

– El precio base de «Transmisión Hipoteca» pasa de 81.887,54 euros a 156.191,02 euros.

– El precio base de «Cancelación Hipoteca» pasa de 81.887,54 euros a 156.191,02 euros.

– «Cancelación Embargo LL» pasa de cantidad x 3 a cantidad x 4.

– El precio base de «Cancelación Embargo C» pasa de 1.794.954,7 euros a 156. 191,02 euros.

II

Doña María de la Concepción Molina Serrano, Registradora de la Propiedad de Valladolid n.º 6, remite informe de fecha 19 de diciembre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día 19.

En dicho informe contesta a las alegaciones del recurrente del siguiente modo:

1. Base de la adjudicación. Se ha tomado el valor de tasación a efectos de subasta de la hipoteca ejecutada, es decir 156.191,02 €, porque es menor que el valor de adjudicación

(109.333,70 euros) incrementado, conforme prevé el artículo 602 del Reglamento Hipotecario, con las cargas anteriores, es decir con la hipoteca de la inscripción 5.ª (96.552,55 euros). Y ello conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 26 de enero de 2021.

2. Transmisión previa. Se ha cobrado porque la hipoteca estaba inscrita a favor de «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», entidad que se fusionó con la «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria» formando la entidad «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad» según escritura autorizada en León el día 1 de octubre de 2010 ante el Notario don José María Sánchez Llorente, protocolo 1800. Esta entidad segregó la totalidad de su negocio financiero a favor de «Banco de Caja España, Salamanca y Soria, S.A.» en escritura autorizada ante el Notario de León don Lorenzo Población Rodríguez el día 24 de noviembre de 2011, protocolo 2671. Por último, dicho Banco fue absorbido por «Unicaja Banco, S.A.» en escritura autorizada por el Notario de Málaga don Federico Pérez-Padilla García el día 7 de septiembre de 2018, protocolo 1966. Por ello se han cobrado 3 transmisiones previas tomando como base, a falta de capital pendiente, el valor de tasación. Así se recoge en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21de diciembre de 2021 y de 6 de septiembre de 2022.

Sin embargo, es cierto que debería haberse aplicado la reducción del 50% del artículo 611 del Reglamento Hipotecario, debiéndose rectificar la minuta en este sentido.

3. Cancelación de la hipoteca ejecutada. Se ha practicado tomando como base la total responsabilidad de dicha hipoteca que coincide con el valor de tasación, es decir 156.191,02 euros. Al ser una cancelación no por pago y en escritura pública sino por mandamiento no procede la reducción del 90%, según la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de diciembre de 2021 y 6 de septiembre de 2022, se minuta el número 2.2 por la total responsabilidad.

4. Cancelación del embargo letra LL. Dicho embargo ha sido prorrogado 3 veces se ha minutado por la cancelación de la anotación de embargo y sus 3 prórrogas. Efectivamente en la primera factura se cobraban sólo 2 prórrogas, pero al revisarla se rectificó al darse cuenta que eran tres las prórrogas realizadas. Ello conforme a la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de 8 de marzo de 2022.

5. Cancelación de la anotación de embargo letra C. Se ha minutado en la segunda factura por el valor de la finca ya que antes efectivamente se había minutado por la cuantía del embargo y por exceder del valor de la finca se rectificó la factura. La base es la tasación para subasta porque es menos gravoso que el valor de la adjudicación incrementado en la hipoteca anterior conforme al artículo 602 del Reglamento Hipotecario.

6. Subrogación en la hipoteca anterior de la inscripción 5.ª a favor del Banco de Castilla. Expresamente consta en el Decreto de adjudicación que el adjudicatario se subroga en las cargas anteriores (Resolución de 26 de enero de 2021). Por ello se toma como base la total responsabilidad al 2.2. La reducción del 90 % no cabe en este caso, conforme a la Resolución de 27 de abril de 2021.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 29 de diciembre de 2022, para que alegasen cuanto estimaran conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 5 de enero de 2023, tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, escrito del recurrente en el que reitera su reclamación, reafirmándose en el escrito de recurso inicial.

IV

Por Resolución de 21 de marzo de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a la base aplicable al concepto adjudicación, base aplicable a la transmisión de hipoteca y sobre la minutación de la cancelación del embargo C.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 19 de abril de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 28 de abril de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso manifiesta su disconformidad en lo resuelto en los siguientes puntos:

– Fundamento de derecho tercero en cuanto al concepto denominado «Transmisión Hipoteca». El recurrente solicita que este concepto se minute en una factura independiente a nombre de «Unicaja Banco S.A.» y de ese modo poder proceder a su reclamación, en aplicación de la norma octava del anexo II al Arancel.

– Fundamento de derecho cuarto en cuanto al concepto denominado «Cancelación Hipoteca». El recurrente afirma que el precio base correcto es el de 57.766,23 euros que es el capital pendiente de amortizar, así figura en el testimonio de adjudicación. Considerando que el Testimonio de adjudicación tiene validez para poder inscribir el bien, no puede ser menos para «demostrar» fehacientemente el capital pendiente de amortizar no es una mera declaración, sino un documento jurídico. De igual modo, el documento de adjudicación sustituye a la escritura pública y por tanto se debe aplicar una reducción del 90%.

– Fundamento de derecho quinto en cuanto al concepto denominado «Cancelación Embargo LL». El embargo fue prorrogado en 3 ocasiones, cada anotación de prórroga puede contemplar un nuevo capital principal e intereses diferentes y por lo cual, se debe proceder a su anotación con los derechos del registrador procedentes, pero en el caso que nos ocupa de cancelación, solo se cancela la última prórroga, (en la cual, figura el capital principal e intereses pendientes).

– Fundamento de derecho sexto en cuanto al concepto denominado «Cancelación embargo letra C». El precio base debe ser el de adjudicación y no el precio de subasta (156.191,02).

– Fundamento de derecho séptimo en cuanto al concepto denominado «subrogación hipoteca». El recurrente manifiesta que la subrogación no existe en ningún momento, la hipoteca ha sido modificada, acreedor y titulares del préstamo hipotecario, plazo y capital no se vieron alterados. No procede ningún cambio registral. Cita el artículo 643 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se da por reproducido. Es manifiesto «queda subrogado en la responsabilidad derivada de aquellos» nunca ocupa la figura del deudor.

Finalmente, el recurrente solicita que, en la medida de lo posible y a tenor de la cantidad de errores cometidos por el Registro de la Propiedad 6 de Valladolid, la factura sea revisada en todos sus puntos, por poner algún ejemplo más de conceptos que no quedan claros o explicados cita lo siguiente:

Otras certificaciones (cantidad 6) le gustaría saber exactamente cuáles son esas 6 certificaciones.

Suplidos 20,40 Euros, desconoce la razón de este concepto (en la primera factura no figuraba en la segunda que es la que se recurre sí figura).

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 6, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 10 de mayo de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 11 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, fechado el mismo día, en que realiza las siguientes alegaciones:

1. El recurso de apelación no es la vía adecuada para impugnar conceptos que no han sido recurridos en el escrito inicial del recurso, conforme ha declarado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en varias resoluciones, entre ellas la Resolución de 15 de marzo de 2023.
2. En cuanto a los demás conceptos impugnados se adhiere a lo resuelto por el Colegio de Registradores excepto en cuanto a la base de la cancelación de la anotación de embargo letra C, debido al error en que incurrió la Resolución del Colegio de Registradores, como ya indicó en su recurso de apelación de 20 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 8 de enero y 30 de abril de 2014, 1 de abril y 11 de mayo de 2016, 1 de junio de 2017 y 21 de diciembre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si la actuación de la registradora ha sido correcta en cuanto a la minutación de una cancelación de hipoteca por mandamiento, quién es el sujeto obligado al pago de las fusiones previas, así como respecto de la cancelación de anotaciones preventivas de embargo, en cuanto a si cabe la cancelación de las prórrogas y la base aplicable y subrogación de hipoteca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Conceptos no recurridos inicialmente, idoneidad del trámite de alegaciones para introducirlos en el procedimiento.

Además de los conceptos señalados en el fundamento anterior, interesa el recurrente la revisión de la minuta en todos sus puntos, con especial atención a los conceptos «otras certificaciones» y «suplidos».

Dichos conceptos no fueron objeto de impugnación en el escrito inicial del recurso, sino que se introdujeron por vez primera en el procedimiento en el recurso de apelación.

Debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, puesta de manifiesto en resoluciones como la de 1 de junio de 2017.

Por ello, la pretensión del recurrente ha de considerarse extemporánea, en la medida en que trata de impugnarse por vía de apelación ciertos conceptos no discutidos en el escrito de recurso. Así la regla sexta del anexo II del Arancel determina que «1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega. 2. La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de diez días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para su resolución. Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de diez días. 3. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. 4. La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto, así como las resoluciones que dictaren en esta materia».

Por tanto, no procede pronunciarse en apelación sobre una materia que no ha sido previamente planteada en el trámite de impugnación de la minuta, tal y como ha entendido este Centro Directivo.

Tercero.–Cancelación de hipoteca. Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero. Fusiones Previas.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del

anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», quien comparece como demandante en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

«Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad» escindió su actividad financiera creando «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de León D. Lorenzo Población Rodríguez el 24 de noviembre de 2011, protocolo 2671. Finalmente, «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» fue absorbido por «Unicaja Banco» por escritura autorizada por el Notario de Málaga D. Federico Pérez-Padilla García el 7 de septiembre de 2018, protocolo 1966.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito

temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Con todo, en el presente caso no se ha documentado fusión previa alguna, puesto que la hipoteca que se ejecutaba se encontraba inscrita a favor del demandante, sin que conste del mandamiento presentado la existencia de sucesión alguna que deba reflejarse en el Registro.

Por consiguiente, debe estimarse este motivo del recurso, siendo improcedente el concepto relativo a la fusión previa.

Cuarto.–Arancel Aplicable a la cancelación de hipoteca por mandamiento judicial.

Analizada la cuestión previa anterior, procede determinar en el presente recurso si es aplicable el número 2.1g), el número 2.2 o bien el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989 que, como ha determinado la Sentencia citada, siguen en vigor con carácter general.

En concreto, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria

c) En la constitución y cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias cuando tuvieren por finalidad garantizar el precio aplazado en las compraventas.».

Las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012, se refieren reiteradamente, aplicando los indicados preceptos, a cancelación de «préstamos y créditos hipotecarios».

Por lo tanto, de la literalidad del 2.1 g) del Real Decreto 1427/1989 se desprende que las bonificaciones arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipoteca son aquéllas que se instrumentan mediante escritura pública.

En el presente caso, el título presentado no es una escritura pública sino un mandamiento judicial, por lo que ha de seguirse la norma general arancelaria en materia de cancelación de inscripciones.

Así pues, se aplican las bonificaciones del número 2.2.

Determinado el número de arancel pertinente al supuesto de hecho objeto del presente, procede en este momento resolver la base aplicable para cada finca que ha de ser tenida en cuenta al efecto. No existen en el arancel general términos como «capital pendiente de amortizar» que emplea el 2.1 g) del arancel general o «capital inscrito» que se contiene en el supuesto especial de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Puesto que la obligación garantizada por hipoteca comprende tanto la obligación principal como los intereses, costas y demás conceptos cubiertos por la garantía, la base aplicable ha de ser la totalidad responsabilidad hipotecaria.

Éste ha sido el criterio aplicado por la resolución colegial, procediendo, pues, la desestimación del motivo.

Quinto.–Cancelación de las prórrogas de anotación de embargo.

Entiende el recurrente que la cancelación de las prórrogas de anotaciones de embargo anteriormente existentes no deben minutarse de forma independiente.

Este Centro Directivo admite el devengo de honorarios derivado de la cancelación de las prórrogas de anotación. La Resolución de 25 de octubre de 2002 de esta Dirección General, fundándose en los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario dice literalmente que es doctrina de este Centro Directivo que el devengo de honorarios conforme al Arancel resulta, precisamente, de la práctica de los asientos regístrales independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción.

En concreto la Resolución de 18 de febrero de 1999 afirmaba que «La anotación preventiva de embargo es una garantía registral con una vigencia temporal limitada que, sin embargo, conforme al artículo86 de la Ley Hipotecaria, puede ser prorrogada por mandato de las Autoridades que la decretaron. De esta manera se evita la caducidad del asiento por el mero transcurso del tiempo y se consigue la prolongación de la prioridad conseguida con carácter indefinido, ya que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 21 del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, ya no se podrá cancelar la anotación por caducidad después de vencida la prórroga, hasta que recaiga resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga se hubiesen ordenado.

Por ello, la prórroga no es un asiento carente de nuevo contenido, sino que es imprescindible, en tanto no finalice el procedimiento, para que el que tenga anotado su derecho conserve frente a tercero la garantía registral que había obtenido con la primera anotación, y evite la caducidad de ésta por el mero transcurso del tiempo». Refiriéndose en ese caso a un supuesto de práctica de prórroga de anotación de embargo, pero aplicable al caso presente de cancelación de esas prórrogas.

Igualmente, la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 19 de noviembre de 2012 manifiesta que «es correcta la actuación del Registrador al minutar por el asiento de cancelación de las tres anotaciones practicadas (la inicial más las dos prórrogas). La Resolución de 25 de octubre de 2002, fundándose en los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario dice literalmente que es doctrina de este Centro Directivo que el devengo de honorarios conforme al Arancel resulta, precisamente, de la práctica de los asientos registrales independientemente del carácter voluntario o no, constitutivo o no de la inscripción».

Este criterio se ha reiterado en numerosas resoluciones, como las de 8 de enero y 30 de abril de 2014, 1 de abril y 11 de mayo de 2016, por citar algunas.

Por consiguiente, es correcta la minutación de la cancelación de las prórrogas, debiendo ser desestimado este motivo del recurso.

Sexto.–Base en la cancelación de anotación de embargo.

Este punto ha sido también objeto de recurso por parte de la registradora que emitió la factura, que ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 20 de abril de 2023, interposición que se ha notificado al recurrente, constando su recepción el 21 de abril de 2023, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

Entrando en el fondo del asunto, ha de partirse de la norma tercera del anexo segundo del arancel, de la que resulta «1. Para la regulación de los derechos devengados en las anotaciones de embargo se atendrán los Registradores de la Propiedad al importe de la suma por la que se libre el mandamiento cuando el valor de la finca o derecho real anotado alcanzare a cubrir dicha suma, y, si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca o derecho real sobre el que recaiga la anotación. 2. Siendo varias las fincas embargadas de un mismo Registro, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los derechos del Registrador». De la norma resulta con claridad que la base a aplicar en las anotaciones de embargo, tanto en la propia anotación como en su cancelación (*cfr.* Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 2014) es la suma asegurada, con el límite del valor de la finca o derecho embargado, y practicándose la distribución entre fincas, si fueran varias.

Sentado que la norma transcrita refiere al valor de la finca y no a su precio de adjudicación o importe de remate (*vid.* por todas la Resolución de esta

Dirección General de 15 de marzo de 2023), debe examinarse si, efectivamente, la resolución impugnada ha incurrido en el error señalado por la registradora también recurrente. En efecto hay dos anotaciones con la letra C en el historial de la finca, la cancelada por el mandamiento en cuestión es la más moderna de ellas, cuya suma asegurada es superior al valor de la finca.

Así, la regla primera del anexo segundo del arancel dispone «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mimas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales». Igualmente, debe reiterarse la doctrina de este Centro Directivo, que interpreta dicha norma entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

En el presente caso no consta el valor fiscalmente comprobado pero del documento si se desprende el valor declarado, que se corresponde con el valor de tasación para subasta, tal y como se determinó en la referida Resolución de 15 de marzo de 2023. Dicho valor, tal y como resulta del historial registral aportado al expediente, asciende a 156.191,02 euros. Por consiguiente, debe desestimarse este motivo del recurso de don…

Séptimo.–Subrogación del adjudicatario en las cargas anteriores.

Se ha incluido entre los conceptos minutados la subrogación del adquirente en las cargas anteriores a las que se ejecuta.

Este Centro Directivo ya se ha pronunciado sobre el cobro de los honorarios de la constancia de la subrogación pasiva en los casos, en los que las partes acuerdan que una de ellas asuma el pasivo que representa el préstamo hipotecario y en consecuencia la hipoteca que grava la finca adjudicada. Así, en Resolución 7 de mayo de 2002 dispone que «en la adjudicación de finca hipotecada a un cónyuge como consecuencia del convenio de separación matrimonial judicialmente aprobado asumiendo el adjudicatario el débito

garantizado y a la que no concurre el acreedor para prestar su consentimiento, es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado(Resoluciones de 26 de noviembre de 1985, 23 de diciembre de 1986, y 12 de enero de 1987), que además del cambio de titularidad de la finca hay un segundo concepto minutable, pues sin entrar en la cuestión de si se produce un efecto novatorio extintivo o simplemente modificativo, es indudable la repercusión que esta modificación produce en el derecho real de hipoteca. Esta modificación del crédito hipotecario se pone de manifiesto sobre todo en el momento de su ejecución, ya que el acreedor puede aprovecharse de tal modificación al ver incrementadas la vías para realizar su derecho en caso de falta de pago de la deuda garantizada y, así podría ejercitar la acción real contra los bienes hipotecados, la acción personal contra el anterior titular y la acción personal contra el adjudicatario, que, tras su declaración de asumir la deuda, no podría oponerse a ella por la doctrina de los actos propios».

En el caso de la adquisición por adjudicación en un procedimiento ejecutivo, no se produce en puridad una asunción de deuda. Ni la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene regla que determine tal efecto, ni hay una declaración de voluntad del adquirente al respecto, puesto que el auto de adjudicación carece de naturaleza negocial, toda vez que es un acto judicial emanado del proceso ejecutivo. Por tanto, la mención incluida en el auto en cuyo tenor «Las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y que, por el sólo hecho de participar en la subasta, el rematante los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquellos, si el remate se adjudicare a su favor», se limita a advertir al rematante del efecto de responsabilidad real derivado de la subsistencia de las cargas con preferencia al derecho del ejecutante, que se produce en virtud del principio de prioridad registral. Se limita, pues, a expresar que el adjudicatario pasa a ser un tercer poseedor de la finca adjudicada, cuya posición es netamente distinta a quién asume la deuda. Así, la responsabilidad del tercer poseedor queda limitada a la cobertura hipotecaria y no a la totalidad del débito, además de contar a su favor con la limitación de la extensión objetiva de la hipoteca, respecto de los bienes hipotecados que se regula en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria y concordantes.

Ciertamente, establece el artículo 589 del Reglamento Hipotecario que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, este Centro Directivo señala en Resolución 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011 que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas», no obstante, en el presente caso, la mención efectuada respecto a la «subrogación» del adjudicatario en la responsabilidad derivada de las cargas anteriores al crédito del actor, carece de efecto propio, razón por la cual no puede ser admitida su minutación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos resultantes en los anteriores fundamentos jurídicos, en cuanto al concepto fusión previa y subrogación hipoteca, el recurso interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de marzo de 2023.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don José Ángel Sánchez Serrano, Registrador de la Propiedad de Santa Pola n.º 1, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de abril de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Banco Bilbao Vizcaya, S.A.», contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Santa Pola n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 19 de septiembre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de septiembre de 2022, don....., en nombre y representación de «Banco Bilbao Vizcaya, S.A.», impugna la minuta de honorarios número 4113 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 03000/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Santa Pola n.º 1, por importe de 189,24 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta su desacuerdo con determinados conceptos, en los siguientes términos:

1.º Tomando en consideración que no ha sido presentada copia en papel, el Registro devenga unos honorarios bajo el concepto «4.1E otras certificaciones» por valor de 24,04 euros, además del asiento de presentación por 6,01 euros.

Por la presentación únicamente se pueden devengar 6,01 euros y por la comunicación de la práctica o denegación del asiento de presentación, se devengan 6,01 euros más.

2.º Vivienda no habitual.

El devengo de derechos por la manifestación del carácter de vivienda habitual de la finca objeto de hipoteca, corresponde cuando, de forma expresa, se hace constar dicho carácter en el cuerpo de su inscripción o a su margen, por indicarlo así las partes intervinientes en la escritura. En este caso, se hace mención del carácter de no habitual en la propia escritura. El registrador ha de minutar la constancia en el caso en que se dé la situación de que suponga vivienda habitual, no en el caso inverso como sucede en esta ocasión.

3.º Capital amortizado.

Señala el recurrente que no se trata de un concepto recogido en el arancel que suponga un cobro directo por parte del registrador, su certificación tampoco ha sido solicitada por las partes, no se recoge tal indicación en la escritura modificativa de préstamo hipotecario, por lo que no procede su cobro.

II

Don José Ángel Sánchez Serrano, Registrador de la Propiedad de Santa Pola n.º 1, remite informe de fecha 6 de octubre de 2022, con entrada en el Colegio de Registradores el día 11 de octubre de 2022.

En dicho informe el registrador analiza los distintos conceptos cuestionados:

1. Respecto al concepto otras certificaciones, señala que la escritura en cuestión fue presentada telemáticamente en unión de la carta de pago del impuesto en formato electrónico con el consiguiente código seguro de verificación. El recurrente entiende que además del asiento de presentación únicamente debería haberse cobrado una sola certificación por la comunicación de la práctica del asiento de presentación y no cuatro como se ha hecho.

Las otras certificaciones corresponden una a la comunicación de la práctica del asiento de presentación, que no es discutida por el recurrente.

Y otra a la certificación expedida a pie del título de haber comprobado la autenticidad de la carta de pago del impuesto de Actos Jurídicos Documentados mediante el examen del correspondiente código seguro de verificación.

En cuanto a las otras dos certificaciones minutadas se allana a la pretensión del recurrente por haberse facturado erróneamente.

2. Vivienda no habitual.

Señala el registrador que el artículo 21.3 de la Ley Hipotecaria establece que en las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda deberá constar el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque.

Como señalan las Resoluciones del Colegio de Registradores de 22 de febrero de 2022 y de 5 de abril de 2022, inscribir el carácter habitual o no de la vivienda resulta un elemento fundamental en la calificación de documentos posteriores y de enorme importancia, por ejemplo, en casos que se solicite expedir certificación de inicio de ejecución hipotecaria, dónde se podrá certificar el carácter de la vivienda que se va a ejecutar al constar inscrito en los folios registrales.

Por lo tanto, entiende que es minutable la constancia del carácter tanto habitual como no habitual de la vivienda hipoteca, ya que en uno y otro caso la misma queda sujeta a un régimen legal distinto, así el artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario en materia anotación preventiva de embargo, el artículo 8 de la Ley 14/2013 de emprendedores respecto de la limitación de la responsabilidad patrimonial, o la limitación de los intereses de demora de los artículos 144 de la Ley Hipotecaria y 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que operan solo en los casos de vivienda habitual y se excluyen en los de no habitual. Por lo tanto, tiene trascendencia jurídica que en el registro conste el carácter de habitual o no de la vivienda hipotecada.

En el supuesto que nos ocupa se ha hecho constar el carácter de no habitual de una vivienda que pertenece de por mitad y proindiviso a dos cónyuges hipotecantes, por lo que se han cobrado dos conceptos, ya que podría darse el caso de ser la vivienda habitual de ambos cónyuges, de ninguno de los dos (como ocurren en este caso), o de uno sí y de otro no.

3. Capital amortizado.

El concepto se refiere al reflejo registral del saldo pendiente de amortización del préstamo hipotecario objeto de novación.

Señala el registrador que la sola presentación de un documento en el Registro implica la petición de la extensión de todos los asientos que en su virtud puedan practicarse, siendo competencia del registrador la determinación de cuáles sean éstos, sin que el principio registral de rogación imponga otras exigencias formales añadidas.

En el caso de la minuta recurrida, las partes, después de manifestar en el exponendo II de la escritura presentada cuál es el capital pendiente de amortizar, añaden en la estipulación quinta que solicitan del registrador que haga constar en los libros del registro mediante la correspondiente inscripción las modificaciones del préstamo y del derecho de hipoteca convenidos en la escritura.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a los recurrentes, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 21 de octubre de 2022, para que alegasen cuanto estimaran conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que a la fecha de la resolución impugnada se haya recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 25 de abril de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al número de certificaciones minutadas, el concepto capital pendiente y el concepto vivienda no habitual, en la forma que se expresa en la misma.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 8 de junio de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don José Ángel Sánchez Serrano, Registrador de la Propiedad de Santa Pola n.º 1, interpuso recurso de apelación de 14 de junio de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

Expone el registrador lo siguiente:

En cuanto a la afirmación de la resolución de que debe mediar solicitud expresa, hay que partir por tanto del principio de rogación que rige en nuestro sistema registral, si bien respecto del mismo es doctrina reiterada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública establecida en sus resoluciones en materia de recurso gubernativo (véanse entre otras muchas las de 19 de junio de 2007, 12 de enero de 2012, 13 de junio de 2014, y 27 de julio de 2018) que la sola presentación en el registro de un documento implica la petición

de práctica de todos los asientos que en su virtud puedan practicarse, siendo competencia del registrador la determinación de cuáles sean éstos sin que el principio de rogación imponga otras exigencias formales añadidas.

En este sentido la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de enero de 2012 establece en su fundamento de derecho tercero que la legislación hipotecaria trata de evitar el excesivo rigor formal en el procedimiento registral y de facilitar la agilidad del mismo. Esto se pone especialmente de manifiesto en relación con el trámite de la solicitud de inscripción. Así, del artículo 425 del Reglamento Hipotecario resulta con claridad que presentado un título, se entenderá, salvo que expresamente se limite o excluya parte del mismo, que la presentación afecta a la totalidad de los actos y contratos comprendidos en el documento. De modo que como indicaba la Resolución de ese Centro Directivo de 11 de febrero de 1998, y ha reiterado la de 20 de julio de 2006 la sola presentación de un documento en el Registro implica la petición de la extensión de todos los asientos que en su virtud puedan practicarse, siendo competencia del registrador la determinación de cuáles sean éstos, sin que el principio registral de rogación imponga otras exigencias formales añadidas. Añadiendo el fundamento de derecho cuarto de dicha resolución de 12 de enero de 2012 que la mera presentación de la documentación en el Registro lleva implícita la solicitud de inscripción, y en dicha presentación y correlativa solicitud de inscripción se debe entender comprendido el conjunto de operaciones y asientos registrales de que el título calificado sea susceptible, «salvo que expresamente se limite o excluya parte del mismo» (*cfr.* artículo 425 del Reglamento Hipotecario).

Es decir, justo lo contrario que afirma el Colegio de Registradores en la resolución que ahora se recurre.

El registrador manifiesta que insiste en ello la Resolución de 27 de julio de 2018 cuyo fundamento de derecho cuarto afirma que en desarrollo de dicha doctrina y ya desde la Resolución de 11 de febrero de 1998, la Dirección General ha afirmado que la falta de expresión en el título presentado de la solicitud explícita de los asientos cuya práctica se pretende no constituye una violación de aquel principio pues la sola presentación en el Registro (artículo 6 de la Ley Hipotecaria), lleva implícita la solicitud de la práctica de todos los asientos que puedan practicarse siendo incumbencia del registrador la determinación de cuáles sean estos (Resolución de 20 de julio de 2006). De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede afirmarse que la solicitud de presentación lleva implícita la solicitud de inscripción y que esta comprende la totalidad de los actos o derechos susceptibles de causar asiento; puede, en suma, sostenerse que las normas sobre presentación y rogación deben interpretarse a favor de que se produzcan el mayor número posible de efectos en beneficio del interesado. En este sentido la resolución del Colegio de Registradores de 21 de junio de 2011 destaca como la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública pone de manifiesto en sus resoluciones de 14 de septiembre de 2001 y 30 de octubre de 2001 la importancia y trascendencia jurídica de la nota del artículo 240 del Reglamento Hipotecario para una adecuada protección del deudor en materia de ejecución hipotecaria para evitar pluspeticiones a la vista del artículo 688.1 de la LEC. En consecuencia, concluye la Dirección General en la citada resolución de 27 de julio de 2018 que la presunción debe ser la contraria: salvo que expresamente se afirme lo contrario, la solicitud de presentación implica la de inscripción sin que sea exigible una expresa manifestación al respecto.

Por todo lo dicho el registrador no comparte la afirmación de la resolución del Colegio de Registradores que ahora se recurre de que el concepto capital amortizado es minutable siempre que se solicite expresamente.

Pero es que además en el caso presente las partes después de manifestar en el exponendo II de la escritura presentada cuál es el capital pendiente de amortizar, añaden en la estipulación quinta que solicitan del registrador que haga constar en los libros del registro

mediante la correspondiente inscripción las modificaciones del préstamo y del derecho de hipoteca convenidos en la escritura.

Por lo expuesto, el registrador entiende que no hay motivo alguno para no hacer constar en el registro el capital pendiente, como efectivamente se ha hecho, tomando como base para la minutación la diferencia entre el principal del préstamo (160.000 euros) y el capital pendiente (74.596,03 euros) lo que arroja un resultado de 85.403,197 euros.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de julio de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a don....., representante del «Banco Bilbao Vizcaya, S.A.», por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción del 22 de junio de 2023.

A tal efecto, el recurrente de la minuta presenta escrito de 5 de julio de 2023 en la Oficina de Correos el 6 de julio, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día siguiente, en el que efectúa las siguientes alegaciones.

Primera.–Sobre el principio de rogación y la autonomía de la voluntad de las partes.

Manifiesta el interesado que el registrador discrepa con el Colegio de Registradores por entender que existe una solicitud presunta de las partes intervinientes para hacer constar, mediante nota marginal al margen de la inscripción, el capital pendiente de amortizar dado que el mismo se expresa en el exponen II del título objeto de inscripción, en virtud del principio de rogación o de instancia que en la Ley Hipotecaria aparece consagrado en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria y en los artículos 39 y 40 del Reglamento Hipotecario. El Decreto de 2 de junio de 1944 en relación a la parte expositiva de los documentos sujetos a registro, expresa en el artículo 170 que el notario hará una descripción de los bienes que constituyen su objeto, añadiendo o expresando «cualesquiera otras circunstancias descriptivas no exigidas por la legislación registral, que faciliten una mejor determinación del negocio jurídico formalizado». Por otra parte, en relación a la estipulación de los documentos sujetos a registro, el artículo 176 dispone que «la parte contractual se redactará de acuerdo con la declaración de voluntad de los otorgantes o con los pactos o convenios entre las partes que intervengan en la escritura». Es decir, el Reglamento Notarial diferencia, por un lado, entre la parte de la escritura que relaciona los bienes del negocio jurídico que se formaliza así como otras circunstancias meramente «descriptivas», que es la parte expositiva, de aquella otra parte que contiene todas las estipulaciones o convenios entre las partes que son las que, en definitiva, éstas quieren publicitar e inscribir en el registro de la propiedad para su eficacia frente a terceros. La Resolución General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1994 expresa que la parte expositiva de las escrituras públicas está destinada a recoger las manifestaciones de los comparecientes sobre los hechos y circunstancias que sirven de base a las posteriores declaraciones de voluntad o prestaciones de consentimiento que son el contenido propio de las estipulaciones, siendo estas últimas a las que las partes le quieren dar publicidad y quieren inscribir en el registro de la propiedad.

Como expresa la Resolución de 17 de enero de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre las partes contratantes han de primar los efectos de su voluntad y estas en ningún momento han querido que en el folio registral conste el capital pendiente de amortizar pese a que la parte expositiva del título objeto de inscripción exprese el mismo dado que dicha expresión la quieren limitar o vincular, única y exclusivamente, a las partes intervinientes sin otorgar publicidad alguna a la misma, dado que ello les puede perjudicar gravemente, en especial y como se analiza en la siguiente alegación, a la parte prestataria.

El contenido de la parte expositiva de la escritura es de utilidad para expresar las circunstancias descriptivas u de otro tipo que faciliten una mejor comprensión del negocio jurídico que se formaliza, no pudiéndose interpretar que la manifestación realizada en el exponen II de la escritura ha sido realizada con la clara intención de darle publicidad registral so pretexto de una mayor protección de la parte prestataria, cuando resulta más que evidente que ello no es así, dado que, como se verá a continuación, conlleva una profunda limitación a la libre voluntad de las partes intervinientes y, muy especialmente, a la parte prestataria a la que la nota marginal de capital pendiente limita las facilidades de financiación futura.

Contrariamente a lo interpretado por el registrador, la petición de la estipulación quinta del título no comprende los actos de descripción y manifestaciones realizadas en la parte expositiva de la escritura cuya finalidad es únicamente facilitar la comprensión del negocio jurídico que formalizan las partes intervinientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 240 del Reglamento Hipotecario;

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 30 de septiembre de 1996, 10 de febrero de 1997, 9 de noviembre de 1999, 30 de octubre de 2001, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 10 de mayo de 2013, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la minutación de la nota marginal por la que se hace constar el capital pendiente de amortizar, practicada al despacharse una escritura de ampliación y novación de hipoteca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios

está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Nota marginal por la que se hace constar el capital pendiente de amortizar.

El recurso del registrador indica, someramente, que del título presentado resulta cuál es capital pendiente de amortizar y que, atendiendo al principio de rogación, al no haberse excluido expresamente este elemento del negocio del contenido inscribible, procede su constancia registral.

Según el artículo 240 del Reglamento Hipotecario, en su último inciso:

«También podrá hacerse constar por nota al margen de la inscripción hipotecaria el pago de parte de la deuda cuando no proceda la cancelación parcial».

Es evidente que tal constancia carece de virtualidad cancelatoria, sino que el verdadero sentido de tal apartado no es otro que el evitar pluspeticiones a la vista del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o, como señalaba la Resolución de este Centro Directivo de 30 de octubre de 2001 en su fundamento jurídico tercero:

«En relación con la cuestión de fondo que se plantea en los otros dos defectos, señalaba la misma Resolución de 26 de mayo de 2001, y lo ratificó la de 14 de septiembre siguiente, que el principio de indivisibilidad de la hipoteca implica su subsistencia aun en el supuesto de que se reduzca la obligación garantizada (*cfr.* artículos 1860 del Código Civil y 122 y siguientes de la Ley Hipotecaria) en tanto no se cancele, cancelación que ya sea total o parcial exige en todo caso el consentimiento de su titular o sentencia firme que la ordene (*cfr.* artículo 82 de la Ley Hipotecaria), sin que el simple reconocimiento de la reducción de la obligación, ni tan siquiera su constancia registral (*cfr.* artículo 240 del Reglamento Hipotecario), impliquen ese consentimiento que pueda determinar la cancelación. No hay en consecuencia razón alguna que avale la exigencia del Registrador de la necesidad de una cancelación parcial de la hipoteca como consecuencia del reconocimiento de la amortización parcial del préstamo que garantizaba para poder inscribir la modificación novatoria del mismo en cuanto a intereses y plazo de amortización que, naturalmente, sólo serán aplicables de futuro y en cuanto a la cantidad pendiente de amortización, algo por otra parte habitual en las novaciones que tanto han proliferado en los últimos años al amparo de la citada Ley 2/1994.

La hipoteca seguirá garantizando las responsabilidades fijadas en su día sin perjuicio del valor que la consignación registral de ese pago parcial pueda tener, como el que resultaría de la constancia de un pago parcial por la nota marginal prevista en los artículos 144 de la Ley Hipotecaria y 240 de su

Reglamento, en especial a la vista del artículo 688.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, a la hora de oponer al acreedor pluspetición caso de pretender ésta la ejecución por la total deuda resultante del título original de concesión del préstamo».

Ahora bien, no obstante lo anteriormente indicado, la extensión de dicha nota marginal de capital pendiente no produce efecto alguno en el presente supuesto, en la medida que es incuestionable que lo reseñado en la misma resulta del propio asiento principal de ampliación y novación hipotecaria practicado, por lo que la simultánea extensión de otro asiento -nota marginal- que venga a señalar en su contenido lo mismo que el asiento principal -inscripción- carece de sentido y finalidad autónomos.

Por consiguiente, se trata de una nota de referencia no minutable conforme al número 3.4 del Arancel (con la única excepción de aquellos supuestos en que, conforme al artículo 240 del Reglamento Hipotecario en relación con el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, se solicite como operación específica la constancia registral del pago de parte de la deuda, siempre que no proceda la cancelación parcial, lo cual no tiene lugar en el presente supuesto): en este sentido, este Centro Directivo, en diversas Resoluciones entre las que se pueden citar las de 30 de septiembre de 1996, 10 de febrero de 1997 o 9 de noviembre de 1999, dictadas en supuestos análogos al presente -como son las notas de cancelación en la finca segregada de la carga arrastrada de la matriz, o en las fincas liberadas en la distribución de hipoteca, o las notas de modificación de la propiedad horizontal en las fincas resultantes de la misma no afectadas por la modificación-, concluye que en todos los casos, en el supuesto de practicarse se trataría de notas marginales de referencia, que conforme al número 3.4 del Arancel no son minutables.

En conclusión, la extensión de una nota marginal en la que se hace constar el capital pendiente de amortización, cuando la misma ha sido practicada al tiempo de inscribir una escritura de ampliación y novación de hipoteca no constituye una operación minutable -y sin que tal constancia haya sido específicamente interesada-, debiendo por tanto, de no haberse realizado con anterioridad, procederse a la rectificación de la minuta impugnada en tal sentido y a la devolución del importe percibido por tal concepto.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don José Ángel Sánchez Serrano, Registrador de la Propiedad de Santa Pola n.º 1, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 25 de abril de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de junio de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de noviembre de 2021, presentado en la Oficina de Correos el 5 de noviembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 del mismo mes, don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.» impugna la minutas de honorarios número 3881 y 3882 de la serie A, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 08006 y 08008/2021, giradas por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, por importe de 3.860,98 euros y 2.591,83 euros.

En dicho escrito el recurrente expone que los títulos cuya inscripción ha dado lugar a las facturas recurridas, son sendas escrituras de cancelación de hipoteca otorgadas con fecha de 8 de septiembre de 2021.

En relación con la inscripción de la escritura con protocolo 1797, con fecha 19 de octubre de 2021 se emitió por el Registro un borrador, notificado al efecto de recabar una provisión de fondos de 3.625,25 euros. Abonada la cantidad citada, se notificó otro borrador por 3.860,98 euros, requiriendo el pago de la diferencia como requisito previo a la inscripción del título, siendo que en ese nuevo borrador se consideraban a efectos de liquidación 148 «nota marginal afección», en vez de las 74 notas que se habían considerado en el borrador inicial. Una vez abonada la cantidad reclamada, se remitió la factura 3881.

En relación con la inscripción de la escritura con protocolo 1798, con fecha 19 de octubre de 2021 se emitió por el Registro un borrador, notificado al efecto de recabar una provisión de fondos de 2.448,49 euros. Abonada la cantidad citada, se notificó otro borrador por 2.591,83 euros, requiriendo el pago de la diferencia como requisito previo a la inscripción del título, siendo que en ese nuevo borrador se consideraban a efectos de liquidación 90 «nota marginal afección», en vez de las 45 notas que se habían considerado en el borrador inicial. Una vez abonada la cantidad reclamada, se remitió la factura 3882.

En cuanto a la liquidación de las notas marginales de afección, el registrador viene a liquidar por la teórica afección a una eventual liquidación tributaria por Actos Jurídicos

Documentados que pudiera devengarse por el hecho imponible de cancelar la hipoteca, y además de lo anterior, liquida adicionalmente por otra afección en cada finca con fundamento en el reconocimiento de deuda que acreedor y deudor instrumentan en el título, -con efectos absolutamente extra registrales-.

El recurrente se opone a la liquidación de todas las notas de afección. En cuanto a las notas relacionadas con la liquidación exenta presentada por AJD respecto al hecho de la cancelación hipotecaria, se trata de un hecho imponible exento, y siendo que el artículo 79.3 de la Ley General Tributaria admite tales notas sólo para los supuestos en que haya un beneficio fiscal que dependa del cumplimiento de un requisito futuro, en cuyo caso se hace constar en el Registro que, si no se cumple, el bien responderá de la total liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio pero no más.

Por tanto, entiende indebida la anotación de la nota de afección y el devengo de honorarios por la misma, siendo abusiva tal actuación, además porque el Decreto Legislativo 1/1993, aprobatorio de su Texto Refundido, se limita a trasladar al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los principios que al respecto establecía la Ley General Tributaria, es decir, generalidad de la afección fiscal (gratis) y excepcionalidad de su constancia registral (de pago), limitada tal nota de afección a los supuestos legalmente previstos, en que la menor tributación actual queda pendiente de un hecho futuro pero absolutamente determinado en su posible imposición máxima.

En cuanto a la liquidación exenta presentada, respecto al reconocimiento de deuda, no comprende el recurrente la razón de la práctica de una anotación que además de basarse en un hecho imponible exento, lo es respecto a una convención entre las partes que no tiene absolutamente ninguna repercusión registral, por lo que igualmente es absolutamente improcedente el devengo de honorarios de ningún tipo por tal anotación.

Señala el recurrente que no se aplican en la factura impugnada las reducciones específicamente previstas en Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, particularmente las contenidas en el número 2 del Arancel (Inscripciones), que establece en su apartado g), que cita, dándose por reproducido.

Se facturan en las liquidaciones impugnadas un total de 119 notas simples, en el caso de 45 de ellas, de forma repetida y en relación con títulos inscritos en la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, no entiende el recurrente que se produzca el hecho habilitante para el libramiento de forma automática de la nota simple informativa, al no existir discordancia entre el título y la situación registral, por lo que igualmente entiende improcedente su facturación.

La escritura otorgada bajo protocolo 1797/2021 instrumenta la cancelación de una hipoteca que grava 74 fincas ubicadas en un mismo edificio, y la otorgada bajo protocolo 1798/2021 instrumenta a su vez la cancelación de otra hipoteca que grava a 45 fincas de las incluidas en el grupo de 74 anteriormente referido.

II

Don Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, remite informe con entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de abril de 2023.

En dicho informe señala, respecto de la alegación primera del recurrente, que éste confunde los conceptos establecidos por el número 2.1 g) del Arancel (subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios) con la cancelación instrumentada en ambas escrituras, no tratándose de la cancelación de créditos o préstamos hipotecarios que se contemplaba en el precepto citado. No se trata de cancelar por pago, o cumplimiento de la relación garantizada mediante el derecho real de hipoteca. Se cancela

por acto unilateral del titular del derecho real de hipoteca, «Edificio Ermita de Montserrat, Sociedad Limitada», mediante renuncia al derecho real de hipoteca. Así reza en los asientos y se recoge en las escrituras: «la inscripción de préstamo hipotecario 2 modificada por la 5.ª, 7.ª, 8.ª y cedida por la 10'ª Se cancela totalmente por renunciar la entidad acreedora «Edificio Ermita de Montserrat, Sociedad Limitada», al derecho real de hipoteca y consentir su cancelación» y «La inscripción de préstamo hipotecario 4 modificada por la 9.ª y cedida por la 12.ª se cancela totalmente por renunciar la entidad acreedora «Edificio Ermita de Montserrat, Sociedad Limitada», al derecho real de hipoteca y consentir su cancelación».

Entre las afirmaciones del recurrente está que se emitió un borrador con fecha 19 de octubre de 2021 para «recabar una provisión de fondos». El documento con número de entrada 8006/2021 se despachó el día 21 de octubre de 2021, por lo que la provisión de que se habla carecería de sentido ya que lo que se comunicaría fue la propuesta de minuta de honorarios, en la que no se facturaron las cancelaciones de notas marginales caducadas, por lo que una vez supervisada la propuesta, se modificó la misma en cuanto a ese concepto que, por su idéntica cuantía respecto a los honorarios que devenga, se minuta bajo el epígrafe «nota marginal afección» número de Arancel 3.3.

Lo argumentado por el registrador respecto a la factura 3881, es reiterado por éste respecto a la factura número 3882.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 5 de abril de 2023, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 16 de mayo tiene entrada en la Oficina de Correos y en el Registro General del Colegio de Registradores, el día 17, escrito del recurrente, fechado el día 16, en que hace las siguientes alegaciones.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el objeto de la presente reclamación se centra en los siguientes puntos:

1.º Posibilidad de facturar por la anotación de 148 notas marginales de afección en relación al título presentado que dio lugar a la entrada 8006/2021, de cancelación de hipoteca que gravaba 74 fincas. (Factura A- 3881).

2.º Posibilidad de facturar por la anotación de 90 notas marginales de afección en relación al título presentado que dio lugar a la entrada 8008/2021, de cancelación de hipoteca que gravaba 45 fincas.(Factura 3882).

3.º Aplicabilidad o no en las facturas impugnadas de las previsiones contenidas en el apartado 2.1.g) del Arancel.

4°. Facturabilidad o no de las notas simples a que se hace referencia en la alegación 6.ª del escrito de impugnación de las minutas.

Respecto a los puntos 1.º y 2.º, destaca que no se observa ninguna argumentación jurídica en el informe del registrador que justifique la facturación de los conceptos en este punto controvertidos incluidos en sus minutas. Parece que en el informe se viene a indicar que lo que realmente se pretendía facturar era por cancelaciones de notas marginales caducadas, aunque minutándose bajo otro epígrafe, dado que ambos conceptos son de idéntica cuantía respecto a los honorarios que devenga.

Lo cierto es que en la certificación de la calificación de los documentos de carta de pago y cancelación de hipoteca, incorporada a cada uno de los títulos, se hace constar por el

Registro: «Al margen de cada una de las inscripciones practicadas se han extendido dos notas de afección fiscal por plazo de cinco años a partir de esta fecha».

Asimismo, es de destacar que en las facturas emitidas se hace referencia a la minutación por la inscripción de notas marginales de afección, sin más consideraciones, por lo que difícilmente puede entenderse que realmente se quiere facturar por otro concepto.

Respecto al punto 3°, el único argumento es que la cancelación instrumentada en las escrituras objeto de actuación «no se trata de La cancelación de créditos o préstamos hipotecarios que se contemplaba en el precepto citado, dictado para un tiempo diferente y una crisis de entidades crediticias sin precedentes, cuya solución se esperaba mediante la consolidación de la estructura bancaria fusionando las entidades de tal objeto y carácter».

El recurrente no comparte la opinión del registrador en este punto y considera la aplicabilidad del precepto indicado, tal y como expresa en su escrito inicial.

Señala el recurrente que no se ha pronunciado tampoco el registrador sobre la petición de información sobre la forma en que se han determinado el origen y procedencia de las bases sobre las que se han practicado las liquidaciones, habiéndose solicitado expresamente aclaración e informe sobre los parámetros utilizados para la determinación del importe facturado y abonado.

IV

Por Resolución de 6 de junio de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto de cancelación de hipoteca.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fecha 22 y 21 de junio de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.» interpuso recurso de apelación de 26 de junio de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2023.

Expone en dicho recurso los siguientes argumentos.

En cuanto a las notas de afección, el registrador, en su informe, no aporta ninguna argumentación jurídica que justifique la facturación de los conceptos en este punto controvertidos incluidos en sus minutas.

Parece que en el párrafo tercero del apartado segundo del citado informe, se viene a indicar que lo que realmente se pretendía «facturar era por cancelaciones de notas marginales caducadas, aunque minutándose bajo otro epígrafe, dado que ambos conceptos son de idéntica cuantía respecto a los honorarios que devenga» (sic.).

Lo cierto es que en la certificación de la calificación de los documentos de carta de pago y cancelación de hipoteca, incorporada a cada uno de los títulos, se hace constar por el Registro: «Al margen de cada una de las inscripciones practicadas se han extendido dos notas de afección fiscal por plazo de cinco años a partir de esta fecha».

Asimismo, es de destacar que en las facturas emitidas se hace referencia a la minutación por la inscripción de notas marginales de afección, sin más consideraciones, por lo que difícilmente esta parte puede colegir que realmente se quiere facturar por otro concepto, y en base a ello aquietamos al abono de unas cantidades que consideramos erróneas o no justificadas.

El recurrente continúa y expone que en la Resolución objeto de apelación, y referente a este punto, en su fundamento de derecho segundo, se transcribe un extenso y estereotipado informe sobre la naturaleza jurídica y finalidad de las notas de afección, para concluir que «Ha sido correcta la minutación de la nota de afección fiscal contenida en la minuta impugnada».

La argumentación jurídica transcrita en dicha resolución, en absoluto responde, justifica ni contesta a su pretensión, y particularmente nada dice sobre la razonabilidad de minutar por la inscripción de unas notas de afección basada en una convención entre las partes que, además de basarse en un hecho imponible exento, no tiene absolutamente ninguna repercusión registral, como lo es el reconocimiento de deuda que deudor y acreedor instrumentan en el título, circunstancia totalmente ajena al hecho de la cancelación de la hipoteca y la eventual razonabilidad de la inscripción de la nota fiscal de afección por dicha cancelación.

Respecto a las notas simples, la resolución se limita a recordar la previsión, de obligatoriedad de emitir la nota simple en los casos legalmente previstos, pero nada se dice, razona ni contesta sobre la reclamación en el sentido de entender que con parte de las notas simples expedidas y facturadas, no se cumplen los requisitos legalmente previstos, toda vez que se emiten por la inscripción coetánea de 2 títulos, sobre las mismas fincas, sin haberse producido ninguna discordancia en la situación jurídica de las fincas entre una y otra emisión de las notas simples, como es lógico.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de agosto de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 5 de julio de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 17 de julio tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito del registrador, fechado el mismo día, en que efectúa las siguientes alegaciones.

Primero: que referente a la resolución colegial que se impugna respecto de los puntos referentes a la procedencia del cobro de honorarios por la consignación y/o cancelación de notas marginales de afección fiscal, en cumplimiento de la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como a la procedencia o no del cobro de las Notas Simples que se expidieron de conformidad con el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, significa a esta Dirección General que ha presentado recurso contra la resolución colegial únicamente respecto de su apartado cuarto.

Segundo: que respecto de las alegaciones que el recurrente presenta, no puede más que significar que ya se contestó a sus alegaciones en el informe que dirigió al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y que ese mismo Colegio resolvió contra el hoy recurrente en el sentido de desestimar sus alegaciones, salvo en su punto cuarto, que ha recurrido ante esta Dirección General por su parte.

El registrador encuentra carente de sentido y fundamento lo razonado por el recurrente en su apelación ante las abundantísimas Resoluciones de esa Dirección General, y los preceptos citados en la Resolución Colegial.

Finalmente, se reitera en lo dicho en su informe al Colegio de Registradores y haciendo suyas las consideraciones y conclusiones de la Resolución hoy apelada (salvo respecto a su punto cuarto, objeto de recurso por el registrador).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 6 de junio de 2000, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013, 1 de marzo de 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar las notas de afección y cancelación de afecciones, así como la nota simple del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, con ocasión del despacho de una escritura de cancelación de hipoteca.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Notas de Afección Fiscal.

El recurrente viene a argumentar, en esencia, que no procede la práctica de nota de afección fiscal en el presente supuesto. Afirma que la cancelación de hipoteca es un acto exento del impuesto, cuya exención no requiere de comprobación ulterior de requisito alguno y, de otra parte, considera que la asunción de deuda es un acto no sujeto al impuesto, de forma independiente a la cancelación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este sentido, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004, expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la «Naturaleza y Contenido» del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la

pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, del documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

Ahora bien, todo lo anterior debe matizarse, dado que la Administración Tributaria a quién corresponde los rendimientos del Impuesto cedido, con arreglo al artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, puede, en el marco de las competencias de gestión que le atribuye el artículo 55 de la misma norma, determinar la procedencia o improcedencia de la afección fiscal en supuestos como el que se plantea en el expediente. Por tanto, de existir alguna disposición en tal sentido, que expresamente excluya la afección fiscal en los supuestos de cancelación de hipoteca y asunción de deuda, no habría lugar a la práctica de la nota marginal discutida.

Así pues, en el presente caso, no existe disposición o resolución por la que se inaplique la afección fiscal a la cancelación de hipoteca. Tampoco, respecto de la asunción de deuda en sentido de no ser considerada una convención autónoma sujeta al impuesto.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca y asunción de deuda, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, este punto del recurso debe ser desestimado.

Tercero.–Nota simple del artículo 19 bis.

La expedición de la nota simple por parte del registrador se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva. Señala el citado artículo en su párrafo primero que «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuera discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa». Sólo procede expedir nota simple informativa si hay discordancia entre el título presentado y la inscripción y, en este caso, la justificación viene dada por las distintas operaciones registrales practicadas (afecciones fiscales y cancelación de hipoteca).

Desde el momento en que se expide dicha nota simple hay una actuación profesional del Registrador, que está expidiendo publicidad formal y debe devengar los oportunos honorarios (*cfr.* artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario) conforme a las normas del Arancel, es decir, 3,01 euros por cada nota simple informativa. La doctrina de este Centro Directivo en esta materia ha sido seguida por Resoluciones de 2 de agosto de 2012, 26 de octubre de 2012, 17 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012, 30 de enero 2013, 1

marzo 2013, 17 de abril de 2013, 10 de junio de 2013, 12 de junio de 2013, 10 septiembre 2013, 11 de octubre de 2013, 2 de julio de 2014, 21 de octubre de 2014 y 17 de junio de 2015. Como estableció este Centro Directivo en Resolución de 21 de octubre de 2014, «la expedición de una nota simple como consecuencia de una variación de titularidad y cargas en el historial registral es una obligación legal y como tal no cabe renuncia alguna».

En consecuencia, la actuación del registrador ha sido correcta en este punto y procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de junio de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de junio de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.», contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de noviembre de 2021, presentado en la Oficina de Correos el 5 de noviembre de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 8 del mismo mes, don....., en nombre y representación de «Ceus Miramar, S.L.» impugna la minutas de honorarios número 3881 y 3882 de la serie A, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 08006 y 08008/2021,

giradas por el Registro de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, por importe de 3.860,98 euros y 2.591,83 euros.

En dicho escrito el recurrente expone que los títulos cuya inscripción ha dado lugar a las facturas recurridas, son sendas escrituras de cancelación de hipoteca otorgadas con fecha de 8 de septiembre de 2021.

En relación con la inscripción de la escritura con protocolo 1797, con fecha 19 de octubre de 2021 se emitió por el Registro un borrador, notificado al efecto de recabar una provisión de fondos de 3.625,25 euros. Abonada la cantidad citada, se notificó otro borrador por 3.860,98 euros, requiriendo el pago de la diferencia como requisito previo a la inscripción del título, siendo que en ese nuevo borrador se consideraban a efectos de liquidación 148 «nota marginal afección», en vez de las 74 notas que se habían considerado en el borrador inicial. Una vez abonada la cantidad reclamada, se remitió la factura 3881.

En relación con la inscripción de la escritura con protocolo 1798, con fecha 19 de octubre de 2021 se emitió por el Registro un borrador, notificado al efecto de recabar una provisión de fondos de 2.448,49 euros. Abonada la cantidad citada, se notificó otro borrador por 2.591,83 euros, requiriendo el pago de la diferencia como requisito previo a la inscripción del título, siendo que en ese nuevo borrador se consideraban a efectos de liquidación 90 «nota marginal afección», en vez de las 45 notas que se habían considerado en el borrador inicial. Una vez abonada la cantidad reclamada, se remitió la factura 3882.

En cuanto a la liquidación de las notas marginales de afección, el registrador viene a liquidar por la teórica afección a una eventual liquidación tributaria por Actos Jurídicos Documentados que pudiera devengarse por el hecho imponible de cancelar la hipoteca, y además de lo anterior, liquida adicionalmente por otra afección en cada finca con fundamento en el reconocimiento de deuda que acreedor y deudor instrumentan en el título, -con efectos absolutamente extra registrales-.

El recurrente se opone a la liquidación de todas las notas de afección. En cuanto a las notas relacionadas con la liquidación exenta presentada por AJD respecto al hecho de la cancelación hipotecaria, se trata de un hecho imponible exento, y siendo que el artículo 79.3 de la Ley General Tributaria admite tales notas sólo para los supuestos en que haya un beneficio fiscal que dependa del cumplimiento de un requisito futuro, en cuyo caso se hace constar en el Registro que, si no se cumple, el bien responderá de la total liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio pero no más.

Por tanto, entiende indebida la anotación de la nota de afección y el devengo de honorarios por la misma, siendo abusiva tal actuación, además porque el Decreto Legislativo 1/1993, aprobatorio de su Texto Refundido, se limita a trasladar al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los principios que al respecto establecía la Ley General Tributaria, es decir, generalidad de la afección fiscal (gratis) y excepcionalidad de su constancia registral (de pago), limitada tal nota de afección a los supuestos legalmente previstos, en que la menor tributación actual queda pendiente de un hecho futuro pero absolutamente determinado en su posible imposición máxima.

En cuanto a la liquidación exenta presentada, respecto al reconocimiento de deuda, no comprende el recurrente la razón de la práctica de una anotación que además de basarse en un hecho imponible exento, lo es respecto a una convención entre las partes que no tiene absolutamente ninguna repercusión registral, por lo que igualmente es absolutamente improcedente el devengo de honorarios de ningún tipo por tal anotación.

Señala el recurrente que no se aplican en la factura impugnada las reducciones específicamente previstas en Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, particularmente las contenidas en el número 2 del Arancel (Inscripciones), que establece en su apartado g), que cita, dándose por reproducido.

Se facturan en las liquidaciones impugnadas un total de 119 notas simples, en el caso de 45 de ellas, de forma repetida y en relación con títulos inscritos en la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, no entiende el recurrente que se produzca el hecho habilitante para el libramiento de forma automática de la nota simple informativa, al no existir discordancia entre el título y la situación registral, por lo que igualmente entiende improcedente su facturación.

La escritura otorgada bajo protocolo 1797/2021 instrumenta la cancelación de una hipoteca que grava 74 fincas ubicadas en un mismo edificio, y la otorgada bajo protocolo 1798/2021 instrumenta a su vez la cancelación de otra hipoteca que grava a 45 fincas de las incluidas en el grupo de 74 anteriormente referido.

II

Don Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, remite informe con entrada en el Colegio de Registradores el día 27 de abril de 2023.

En dicho informe señala, respecto de la alegación primera del recurrente, que éste confunde los conceptos establecidos por el número 2.1 g) del Arancel (subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios) con la cancelación instrumentada en ambas escrituras, no tratándose de la cancelación de créditos o préstamos hipotecarios que se contemplaba en el precepto citado. No se trata de cancelar por pago, o cumplimiento de la relación garantizada mediante el derecho real de hipoteca. Se cancela por acto unilateral del titular del derecho real de hipoteca, «Edificio Ermita de Montserrat, Sociedad Limitada», mediante renuncia al derecho real de hipoteca. Así reza en los asientos y se recoge en las escrituras: «la inscripción de préstamo hipotecario 2 modificada por la 5.ª, 7.ª, 8.ª y cedida por la 10'ª Se cancela totalmente por renunciar la entidad acreedora «Edificio Ermita de Montserrat, Sociedad Limitada», al derecho real de hipoteca y consentir su cancelación» y «La inscripción de préstamo hipotecario 4 modificada por la 9.ª y cedida por la 12.ª se cancela totalmente por renunciar la entidad acreedora «Edificio Ermita de Montserrat, Sociedad Limitada», al derecho real de hipoteca y consentir su cancelación».

Entre las afirmaciones del recurrente está que se emitió un borrador con fecha 19 de octubre de 2021 para «recabar una provisión de fondos». El documento con número de entrada 8006/2021 se despachó el día 21 de octubre de 2021, por lo que la provisión de que se habla carecería de sentido ya que lo que se comunicaría fue la propuesta de minuta de honorarios, en la que no se facturaron las cancelaciones de notas marginales caducadas, por lo que una vez supervisada la propuesta, se modificó la misma en cuanto a ese concepto que, por su idéntica cuantía respecto a los honorarios que devenga, se minuta bajo el epígrafe «nota marginal afección» número de Arancel 3.3.

Lo argumentado por el registrador respecto a la factura 3881, es reiterado por éste respecto a la factura número 3882.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 5 de abril de 2023, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 16 de mayo tiene entrada en la Oficina de Correos y en el Registro General del Colegio de Registradores, el día 17, escrito del recurrente, fechado el día 16, en que hace las siguientes alegaciones.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el objeto de la presente reclamación se centra en los siguientes puntos:

1.º Posibilidad de facturar por la anotación de 148 notas marginales de afección en relación al título presentado que dio lugar a la entrada 8006/2021, de cancelación de hipoteca que gravaba 74 fincas. (Factura A- 3881).

2.º Posibilidad de facturar por la anotación de 90 notas marginales de afección en relación al título presentado que dio lugar a la entrada 8008/2021, de cancelación de hipoteca que gravaba 45 fincas. (Factura 3882).

3.º Aplicabilidad o no en las facturas impugnadas de las previsiones contenidas en el apartado 2.1.g) del Arancel.

4°. Facturabilidad o no de las notas simples a que se hace referencia en la alegación 6.ª del escrito de impugnación de las minutas.

Respecto a los puntos 1.º y 2°, destaca que no se observa ninguna argumentación jurídica en el informe del registrador que justifique la facturación de los conceptos en este punto controvertidos incluidos en sus minutas. Parece que en el informe se viene a indicar que lo que realmente se pretendía facturar era por cancelaciones de notas marginales caducadas, aunque minutándose bajo otro epígrafe, dado que ambos conceptos son de idéntica cuantía respecto a los honorarios que devenga.

Lo cierto es que en la certificación de la calificación de los documentos de carta de pago y cancelación de hipoteca, incorporada a cada uno de los títulos, se hace constar por el Registro: «Al margen de cada una de las inscripciones practicadas se han extendido dos notas de afección fiscal por plazo de cinco años a partir de esta fecha».

Asimismo, es de destacar que en las facturas emitidas se hace referencia a la minutación por la inscripción de notas marginales de afección, sin más consideraciones, por lo que difícilmente puede entenderse que realmente se quiere facturar por otro concepto.

Respecto al punto 3°, el único argumento es que la cancelación instrumentada en las escrituras objeto de actuación «no se trata de La cancelación de créditos o préstamos hipotecarios que se contemplaba en el precepto citado, dictado para un tiempo diferente y una crisis de entidades crediticias sin precedentes, cuya solución se esperaba mediante la consolidación de la estructura bancaria fusionando las entidades de tal objeto y carácter».

El recurrente no comparte la opinión del registrador en este punto y considera la aplicabilidad del precepto indicado, tal y como expresa en su escrito inicial.

Señala el recurrente que no se ha pronunciado tampoco el registrador sobre la petición de información sobre la forma en que se han determinado el origen y procedencia de las bases sobre las que se han practicado las liquidaciones, habiéndose solicitado expresamente aclaración e informe sobre los parámetros utilizados para la determinación del importe facturado y abonado.

IV

Por Resolución de 6 de junio de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto de cancelación de hipoteca.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fecha 22 y 26 de junio de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, interpuso recurso de apelación de 8 de julio de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

Expone en dicho recurso los siguientes argumentos:

El supuesto de hecho consistía en el contenido de dos escrituras otorgadas en Benidorm con número de Protocolo 1797/2021, en la que «se instrumenta la cancelación de una hipoteca que grava 74 fincas ubicadas en un mismo edificio», y la otorgada con el número de Protocolo 1798/2021 «instrumenta a su vez la cancelación de otra hipoteca que grava a 45 fincas de las incluidas en el grupo de 74 anteriormente referido».

No se comprende la resolución colegial en su apartado cuarto en el sentido de negar la razón a este recurrente, expresando que es el número de Arancel aplicable el 2.1 G) y no el aplicado por este Registro de la Propiedad.

A la vista está y estuvo en todo momento que en las dos escrituras no se producía el supuesto de hecho tipificado en ese número y apartado del Arancel.

Se confunden los conceptos establecidos por el número 2.1 g) del Arancel (subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios) con la cancelación instrumentada en ambas escrituras, no tratándose de la cancelación de créditos o préstamos hipotecarios que se contemplaba en el precepto citado, dictado para un tiempo diferente y una crisis de entidades crediticias sin precedentes, cuya solución se esperaba mediante la consolidación de la estructura bancaria fusionando las entidades de tal objeto y carácter.

No es posible que el representante de la entidad «Edificio Ermita de Montserrat S.L.» en el otorgamiento de las escrituras desconociera la propia instrumentación de los actos que en las mismas se realiza. No se trata de cancelar por pago, o cumplimiento de la relación garantizada mediante el derecho real de hipoteca No se cancela sino por acto unilateral del titular del derecho real de hipoteca, «Edificio Ermita de Montserrat, Sociedad Limitada», mediante renuncia al derecho real de hipoteca, así reza en los asientos y se recoge en las escrituras: «La inscripción de préstamo hipotecario 2.ª, modificada por la 5.ª, 7.ª, 8.ª y cedida por la 10.ª, se cancela totalmente por renunciar la entidad acreedora Edificio Ermita de Montserrat, Sociedad Limitada, al derecho real de hipoteca y consentir su cancelación» y «La inscripción de préstamo hipotecario 4.ª, modificada por la 9.ª y cedida por la 12.ª, se cancela totalmente por renunciar la entidad acreedora Edificio Ermita de Montserrat, Sociedad Limitada, al derecho real de hipoteca y consentir su cancelación».

Tales hechos no pueden subsumirse en los supuestos del artículo 2.1 g), como ya ha tenido ocasión de resolver esa Dirección General en recientísima Resolución de fecha 18 de mayo de 2023.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de agosto de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso a don....., representante de «Ceus Miramar, S.L.», mediante correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 24 de julio de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 28 de julio tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito del recurrente, fechado el mismo día en que efectúa las siguientes alegaciones:

Primera.–El apartado 1 de la norma sexta contenida en el anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad atribuye a los interesados la facultad de impugnar la minuta formulada por el Registrador.

El apartado 2 de la misma norma atribuye la facultad resolutoria de la impugnación a la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, que deberá recabar con carácter previo informe al registrador que ha emitido la factura impugnada.

El apartado 3 de la norma establece la posibilidad de apelar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado las resoluciones de la Junta Directiva, siendo razonable entender, que la legitimación se atribuye al interesado que impugnó la minuta y no al funcionario público emisor del acto impugnado que ha sido revocado por la Junta de Gobierno de su Colegio Profesional tras analizar el informe al efecto emitido por el mismo funcionario.

No parece razonable atribuir al funcionario público que emite el acto impugnado, la condición de interesado en el procedimiento en el que se impugna dicho acto y atribuirle la facultad de recurrir en apelación la resolución de su Órgano superior jerárquico que anula precisamente la actuación del funcionario que emite el acto previamente impugnado y revocado.

Segunda.–Con independencia de lo anterior, sorprende a esa parte que la fundamentación jurídica contenida en el recurso de apelación interpuesto por el registrador, sea idéntica a la contenida en su informe sin fecha remitido al Colegio de Registradores el 27 de abril de 2023 que figura incorporado al expediente, informe que tras ser valorado por la Junta de Gobierno de su Colegio Profesional no fue tenido en consideración, dando lugar a la contundente desestimación del argumento del registrador en este punto contenida en la resolución apelada.

Así, el registrador insiste otra vez en la no aplicabilidad al presente supuesto del apartado 2.1 g) del Arancel, porque «no se trata de la cancelación de créditos o préstamos hipotecarios que se contemplaba en el precepto citado, dictado para un tiempo diferente y una crisis de entidades crediticias sin precedentes, cuya solución se esperaba mediante la consolidación de la estructura bancaria fusionando las entidades de tal objeto y carácter».

Al respecto, la Resolución apelada ya dio clara y contundente respuesta al argumento del Sr. registrador.

Así en el Fundamento Jurídico cuarto de la resolución apelada se indica:

«Teniendo en cuenta el hecho de no haberse producido operación alguna de saneamiento y/o reestructuración de la entidad titular, la cancelación debe minutarse aplicándose el número 2.1.g) del anexo 1 del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. «Y añade: «Partiendo de lo anterior, en un supuesto de hecho como el del presente recurso, por las razones ya citadas y a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública antes mencionada, no debe aplicarse la disposición adicio-

nal segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y el arancel aplicable será la norma contenida en el número 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/2989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad». Para terminar, concluyendo: «La minutación facturada por el concepto de «cancelación hipoteca», no ha sido correcta. No se ha tenido en cuenta la aplicación de la regla establecida en el n.º 2.1.g) del Arancel en el sentido de utilizar como base el 10 % del principal».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 20 de abril de 1994, 3 de febrero de 1999, 23 de octubre de 2002, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011, 20 de septiembre de 2011, 21 de enero de 2015, 20 de febrero de 2015, 3 y 31 de junio de 2015, 17 de mayo de 2019, 21 de diciembre de 2019 y 27 de marzo de 2023, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación y legitimación del recurrente.

El presente recurso tiene por objeto determinar, el número de arancel aplicable a la cancelación de hipoteca, documentada en escritura pública, siendo la causa de la cancelación la renuncia del acreedor hipotecario.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

El recurrente ostenta legitimación para la interposición de este recurso a la vista del artículo 4.1 de la Ley 39/2015, en tanto que emisor de la factura que ha dado lugar a la resolución ahora recurrida.

Segundo.–Cancelación de hipoteca.

Entiende el registrador recurrente que, puesto que la causa de la cancelación de la hipoteca no es el pago del crédito, sino la renuncia del acreedor hipotecario, no es de aplicación el número 2.1 g) del arancel.

Para las cancelaciones de hipoteca son tres las normas de posible aplicación, bien el número 2.1 g), el 2.2 o bien el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989.

En concreto, el número 2.1g) de los aranceles aprobados por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, incorporando a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007, establece lo siguiente:

«2.1g) El arancel aplicable a la inscripción de escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios será el contemplado en este apartado, tomando como base el capital pendiente de amortizar reducido en un 90 por 100 y con independencia de que la operación se integre o no en un proceso de subrogación o novación hipotecaria.

En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros.

En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Por su parte, el número 2.2 de los citados aranceles, en lo que a la cancelación de hipoteca se refiere, establece:

«2. Los derechos a que se refiere este número del arancel se reducirán al 75 por 100 de su importe en los préstamos con garantía hipotecaria

c) En la constitución y cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias cuando tuvieren por finalidad garantizar el precio aplazado en las compraventas.».

Por fin, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Sexta, de 23 y 27 de febrero de 2012, se refieren reiteradamente, aplicando los indicados preceptos, a cancelación de «préstamos y créditos hipotecarios».

Por lo tanto, de la literalidad del 2.1 g) del Real Decreto 1427/1989 se desprende que las bonificaciones arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipoteca son aquéllas que se instrumentan mediante escritura pública.

En el presente caso, el título presentado es, precisamente, una escritura pública, por lo que ha de aplicarse el 2.1 g). Como puede comprobarse de la literalidad de dicha regla, no hay referencia alguna a la causa de la cancelación de la hipoteca, sino al instrumento en que se documenta.

Finalmente, la resolución de este Centro Directivo de 18 de mayo de 2023 que invoca el recurrente se refiere a la minutación de las cesiones de crédito

hipotecario, supuesto distinto del que ocupa este expediente, razón por la cual, no son de aplicación a este caso las consideraciones hechas en aquélla.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don Manuel García-Serna Colomina, Registrador de la Propiedad de Alacant/Alicante n.º 5, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de junio de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de mayo de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Palencia n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 10 de febrero de 2023, presentado en el Registro de la Propiedad de Palencia n.º 1 el mismo día, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 del mismo mes, don..... impugna la minuta de honorarios número 270 de la serie S, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 155/2023, girada por el Registro de la Propiedad de Palencia n.º 1, por importe de 142,00 euros.

En dicho escrito manifiesta que solo le corresponde pagar el importe derivado de los apuntes registrales de su hipoteca y no los producidos como consecuencia de los cambios sufridos por la entidad bancaria. Ofreciéndole el Registro, como única solución, la de girar dos facturas, una de ellas a nombre de Unicaja Banco por importe de 142 euros con el fin de poder reclamar, posteriormente, a la entidad financiera.

Cita las Sentencias del Tribunal Supremo 399/2020, de 13 de mayo; 404/2020, de 14 de mayo; 417/2020, de 14 de mayo de 2020 y 544/2020, de 25 de mayo.

Según estas Sentencias, el Tribunal Supremo concluye que la transmisión de la titularidad de derechos reales de hipoteca, derivada de negocios acordados entre entidades financieras o de operaciones de reestructuración de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar, al inscribir la escritura de subrogación, novación o cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del registrador de la propiedad pueda poner a cargo de la parte prestataria, los honorarios derivados de aquella transmisión previa.

El criterio establecido por el Tribunal Supremo es que la transmisión de la titularidad de préstamos hipotecarios como consecuencia de negocios acordados entre entidades financieras o de operaciones de reestructuración de entidades financieras, por razones distintas a las de saneamiento y reestructuración establecidas en la Ley 8/2012, que preceden a la subrogación, novación o cancelación de dicho préstamo hipotecario, se deben minutar de acuerdo con el artículo 611 del Reglamento Hipotecario y, además, que los honorarios derivados de dicha transmisión previa no pueden ponerse a cargo de la parte prestataria, la cual únicamente deberá pagar aquellos honorarios derivados de la subrogación, novación o cancelación de préstamo.

II

Don Santiago Blasco Lorenzo, Registrador de la Propiedad de Palencia n.º 1, remite informe de 19 de febrero de 2023 con entrada en el Colegio de Registradores el día 20 del mismo mes.

En dicho informe expone, en primer lugar, que el motivo del presente recurso ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Colegio de Registradores y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, siguiendo en este punto las pautas marcadas por las Sentencias del Tribunal Supremo (mencionadas por el recurrente) y que vendrían a decir lo siguiente:

Los derechos del registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir, posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria. Pero sin que esta posibilidad impida el derecho del registrador a exigir sus honorarios.

Para ello, y puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Así lo señala la reciente Resolución de la Dirección General de 4 de enero de 2023; los artículos 9, 19 bis, 40 y 249 y siguientes de la Ley Hipotecaria; los artículos 51, 353, 420, 589 y siguientes del Reglamento Hipotecario; la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; la Instrucción de 31 de mayo de 2002 de la Dirección General de los Registros y del Notariado; la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; la Instrucción de 22 de mayo de 2002 de la Dirección General de los Registros y del Notariado; las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 noviembre de 1992, 23 de junio de 1997, 15 de julio de 1999, 27 de junio de 2000, 22 de enero de 2002, 14 de octubre de 2009, 27 de enero de 2015, 31 de julio de 2015, 5 de noviembre de 2015, 15 de enero de 2016, 31 de octubre de 2017 y 25 de julio de 2018, entre otras; y las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, 404/2020, 417/2020 y 544/2020.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 3 de marzo de 2023, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiese recibido escrito alguno.

IV

Por Resolución de 16 de mayo de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fecha 7 y 5 de julio de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 10 de julio de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En síntesis, el recurrente reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso inicial.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de agosto de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Palencia n.º 1, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 28 de julio de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la

Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito»

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas ope-

raciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario»

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordi-

nario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Unicaja Banco, S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Unicaja Banco, S.A.» es resultado de diversas operaciones. En primer lugar, «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad» se fusionó con «Caja de Ahorros de Salamanca y Soria» por escritura autorizada por el Notario de León D. José María Sánchez Llorente el 1 de octubre de 2010, protocolo 1800, creándose «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad». Esta entidad escindió su actividad financiera creando «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de León D. Lorenzo Población Rodríguez el 24 de noviembre de 2011, protocolo 2671. Finalmente, «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.» fue absorbido por «Unicaja Banco, S.A.» por escritura autorizada por el Notario de Málaga D. Federico Pérez-Padilla García el 7 de septiembre de 2018, protocolo 1966.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones».

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución de 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practi-

cada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya había sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe confirmarse la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de mayo de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alhama de Murcia.

HECHOS

I

Por escrito de 21 de febrero de 2023, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de marzo de 2023, don..... impugna la minuta de honorarios número 521 de la serie A, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 258/2023, girada por el Registro de la Propiedad de Alhama de Murcia, por importe de 194,41 euros.

En dicho escrito argumenta el recurrente que el concepto «Art. 611 RH» es improcedente. Expone que los cambios de titularidad en cuanto al prestamista, y que han sido entre entidades del grupo Caixabank, y posteriores fusiones o absorciones de esta con otras, han sido únicamente motivados por razones de estrategia comercial y conveniencia empresarial, y no por medidas de saneamiento y reestructuración a que se refiere la Ley 8/2012.

De acuerdo con reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 13 de mayo de 2020, se establece la imposibilidad de minutar al prestatario los honorarios del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias, incidiendo además en que la parte prestataria deberá únicamente pagar aquellos honorarios derivados de la subrogación, novación o cancelación del préstamo.

II

Don David Alejandro Rodríguez Sánchez, Registrador de la Propiedad de Alhama de Murcia, remite informe de 2 de marzo de 2023 con entrada en el Colegio de Registradores el día 6 del mismo mes.

En dicho informe, en cuanto a quién resulta obligado al pago de los aranceles que se devenguen por el concepto «art. 611 RH», en dicho informe hace referencia a la norma octava, apartado 1 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad, que establece expresamente que «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de La Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

Por otro lado, señala la STS 399/2020 de 13 de mayo que «la transmisión de la titularidad de los derechos reales de hipoteca derivada de la escisión de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar al inscribir la escritura de cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del registrador de la Propiedad pueda poner a cargo del prestatario no sólo los derivados de la cancelación, sino también y además, los derivados de aquélla transmisión. Ello, ni al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ni al amparo, tampoco, del artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

Cohonestando la jurisprudencia y la regulación legal, el registrador interpreta que el Tribunal Supremo viene a decir que el prestatario no resulta obligado legal al pago de las fusiones previas lo que, no obsta, para que resulte obligado como presentante o interesado en el título.

Por tanto, el pago de la inscripción de la fusión por absorción entre entidades financieras previa a cualquier otra operación será exigible tanto a la entidad de crédito absorbente como al presentante o interesado en el documento y en este exclusivo concepto. Ello sin perjuicio

de que el obligado al pago final será siempre el banco, pero sin obviar la obligación de pagar que tiene el presentante o interesado, quien luego podrá repetirlo del acreedor.

El registrador manifiesta que en este caso no se solicitó nada al respecto, por lo que la minuta de honorarios devengados se remitió para su pago al presentante del documento con arreglo a lo dispuesto en la regla octava, número 1 del arancel, sin perjuicio de que el presentante o interesado pueda, si lo desea y según se ha dicho, repetir contra la entidad financiera para recuperar el importe correspondiente al concepto fusión previa del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 17 de marzo de 2023, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Por escrito fechado el 21 de marzo de 2023, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, el recurrente reitera lo expuesto en su escrito de impugnación y se remite a lo establecido en la STS 399/2020 de 13 de mayo.

IV

Por Resolución de 30 de mayo de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fecha 11 y 7 de julio de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 18 de julio de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En síntesis, el recurrente reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso inicial.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de agosto de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alhama de Murcia, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habi-

litada Única, constando aceptada la notificación el 20 de julio de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012,

sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente

al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo

que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de ahorros y pensiones de Barcelona», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank, S.A.» es resultado de diversas operaciones. En primer lugar, segregó su actividad financiera a favor de «Microbank de Caixabank, S.A.U.», por escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 27 de junio de 2011, protocolo 2617. Por último, «Microbank de Caixabank, S.A.U.» fue absorbido por «Criteria Caixacorp», en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Tomas Giménez Duart el 30 de junio de 2011, protocolo 2685. «Criteria Caixacorp» cambió su denominación por la «Caixabank, S.A. ».

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones».

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos

que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución de 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registrador, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya había sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe confirmarse la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (7.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Lira Alhama S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de mayo de 2023, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Alhama de Murcia.

HECHOS

I

Por escrito de 21 de febrero de 2023, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de marzo de 2023, don....., en nombre y representación de la mercantil «Lira Alhama S.L.», impugna la minuta de honorarios número 522 de la serie A, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 259/2023, girada por el Registro de la Propiedad de Alhama de Murcia, por importe de 305,23 euros.

En dicho escrito argumenta que el concepto «Art. 611 RH» es improcedente. Expone que los cambios de titularidad en cuanto al prestamista, y que han sido entre entidades del grupo Caixabank, y posteriores fusiones o absorciones de esta con otras, han sido únicamente motivados por razones de estrategia comercial y conveniencia empresarial, y no por medidas de saneamiento y reestructuración a que se refiere la Ley 8/2012.

De acuerdo con reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 13 de mayo de 2020, se establece la imposibilidad de minutar al prestatario los honorarios del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias, incidiendo además en que la parte prestataria deberá únicamente pagar aquellos honorarios derivados de la subrogación, novación o cancelación del préstamo.

II

Don David Alejandro Rodríguez Sánchez, Registrador de la Propiedad de Alhama de Murcia, remite informe de 2 de marzo de 2023 con entrada en el Colegio de Registradores el día 6 del mismo mes.

En dicho informe, en cuanto a quién resulta obligado al pago de los aranceles que se devenguen por el concepto «art. 611 RH», en dicho informe hace referencia a la norma octava, apartado 1 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores de la Propiedad, que establece expresamente que «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de La Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

Por otro lado, señala la STS 399/2020 de 13 de mayo que «la transmisión de la titularidad de los derechos reales de hipoteca derivada de la escisión de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar al inscribir la escritura de cancelación de tales derechos, a que la minuta de

honorarios del registrador de la Propiedad pueda poner a cargo del prestatario no sólo los derivados de la cancelación, sino también y además, los derivados de aquélla transmisión. Ello, ni al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ni al amparo, tampoco, del artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

Cohonestando la jurisprudencia y la regulación legal, el registrador interpreta que el Tribunal Supremo viene a decir que el prestatario no resulta obligado legal al pago de las fusiones previas lo que, no obsta, para que resulte obligado como presentante o interesado en el título.

Por tanto, el pago de la inscripción de la fusión por absorción entre entidades financieras previa a cualquier otra operación será exigible tanto a la entidad de crédito absorbente como al presentante o interesado en el documento y en este exclusivo concepto. Ello sin perjuicio de que el obligado al pago final será siempre el banco, pero sin obviar la obligación de pagar que tiene el presentante o interesado, quien luego podrá repetirlo del acreedor.

El registrador manifiesta que en este caso no se solicitó nada al respecto, por lo que la minuta de honorarios devengados se remitió para su pago al presentante del documento con arreglo a lo dispuesto en la regla octava, número 1 del arancel, sin perjuicio de que el presentante o interesado pueda, si lo desea y según se ha dicho, repetir contra la entidad financiera para recuperar el importe correspondiente al concepto fusión previa del artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 17 de marzo de 2023, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Por escrito fechado el 21 de marzo de 2023, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, el recurrente reitera lo expuesto en su escrito de impugnación y se remite a lo establecido en la STS 399/2020 de 13 de mayo.

IV

Por Resolución de 30 de mayo de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fecha 11 y 7 de julio de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don....., en nombre y representación de la mercantil «Lira Alhama S.L.», interpuso recurso de apelación de 18 de julio de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En síntesis, el recurrente reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso inicial.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de agosto de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Alhama de Murcia, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando expirada la notificación, por caducidad, el 5 de agosto de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 25 de octubre de 2021, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación del registrador al minutar, con ocasión de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, las fusiones previas, así como quién es el sujeto obligado al pago de los aranceles devengados por las mismas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por sí compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del arancel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación

de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «.... la finalidad que persiguen las disposiciones adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Este criterio de aplicación temporal ha terminado de perfilarse por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, marcando una línea que reitera la sentencia de 21 de enero de 2021, al concluir que «las referidas operaciones vinculadas a los créditos hipotecarios titular de la entidades financieras, deben quedar vinculadas a las referidas operaciones de saneamiento y reestructuración de «la entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito» […], pero en relación con las operaciones y con el alcance que se confiere a dicha entidades en el artículo 1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero que, en lo que ahora interesa, toma como punto de referencia los balances de las entidades a fecha 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto y con periodo de reestructuración hasta el 31 de diciembre de 2012 (párrafo 4.º)».

Este Centro Directivo ha señalado en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo será necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General. En este sentido, baste mencionar aquí que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «TERCERO.–De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como

consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada Ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

En el presente caso, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Caja de Ahorros de Murcia», no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank S.A.». La titularidad del crédito por parte de «Caixabank S.A.» es resultado de diversas operaciones. En primer lugar, segregó todo su negocio financiero a favor de «Banco Mare Nostrum» por escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles el 14 de septiembre de 2011, protocolo 1119. A continuación «Banco Mare Nostrum» fue absorbido por «Bankia» por escritura autorizada por el Notario José Luis López de Garayo y Gallardo el 29 de diciembre de 2017, protocolo 5634. Por último, «Bankia» fue absorbido por «Caixabank, S.A. ». por escritura autorizada por el Notario de Valencia Alfonso Maldonado Rubio el 25 de marzo de 2021, protocolo 2929.

Ésta última operación ha de servir de referencia para determinar el régimen arancelario aplicable, y ciertamente, no puede enmarcarse en el ámbito temporal que se ha delimitado anteriormente. No se encuadra, en definitiva, en el contexto de saneamiento y reestructuración bancaria a que se circunscribe la referida Ley.

Tercero.–Fusiones previas, obligado al pago.

Respecto a la fusión previa, admitida la posibilidad de su cobro, conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario «Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones». En este caso se han minutado las tres cesiones de activos.

Debe puntualizarse que solamente pueden cobrarse dos transmisiones previas. Pese a que la literalidad del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que se ha transcrito establece el límite en tres transmisiones y que la cancelación de hipoteca no es, en sentido técnico, una transmisión de derechos, la interpretación del precepto reglamentario debe enfocarse a que solamente admite el devengo de honorarios respecto de las dos transmisiones previas al acto inscribible. Ciertamente, al tiempo de la redacción del artículo 611, no se concebía que el mecanismo del tracto abreviado hubiera de tener un uso extensivo en un supuesto de cancelación de asientos, como sucede con las cancelaciones de hipoteca. Por otra parte, una interpretación excesivamente estricta del término transmisión supondría, de una parte, eliminar la posibilidad de cobrar aquellos actos previos al acto inscribible que no consistan en transmisiones, en sentido propio, y cuya constancia registral a través del mecanismo del tracto abreviado fuera necesaria para lograr la inscripción de aquel; de otro, implicaría un tratamiento arancelario más gravoso para aquellos casos en los que el acto último no fuera una transmisión. Ninguna de estas dos consecuencias armoniza con la idea básica que preside el arancel registral, que no es otra que minutar por cada una de las operaciones que se practican. A esta conclusión, ya llegó la resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al obligado al pago de las fusiones previas, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento, lo cual ha sido interpretado por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción. El ámbito de este recurso se agota en la relación que se refiere al pago de los honorarios registrales entre el registrador y el sujeto responsable, sin alcanzar a las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción. En este sentido la resolución de 15 enero 2016 en cuanto al cobro del cambio de denominación de la entidad acreedora en la hipoteca, practicada con objeto de una cancelación de hipoteca y que se cobró al presentante del documento consideró que «Respecto a quien resulta obligado al pago de los honorarios devengados, la norma octava del anexo II del Arancel viene a establecer que los derechos del Registrador serán también exigibles a la persona que haya presentado el documento en el Registro. Ha sido correcta la actuación del Registra-

dor, si bien, ello no obsta para que el interesado pueda repercutir posteriormente, contra quien considere obligado al pago, en este caso, la entidad bancaria, pero sin que esta posibilidad impida el derecho del Registrador a exigir los honorarios». Este criterio, además, ya había sido mantenido por este Centro Directivo en numerosas resoluciones como la de 29 de enero de 2013. Ciertamente, el interesado directo en la constancia de las fusiones previas es la entidad acreedora, si bien el recurrente, en su condición de presentante del documento es responsable del pago de los derechos arancelarios devengados, sin perjuicio de que pueda repetir contra tales interesados, en tanto obligados finales.

Precisamente, puesto que la entidad acreedora, como interesada directa, es la obligada final al pago de los aranceles originados por la constancia de las fusiones previas, es preciso que el registrador, si así lo solicita el presentante, efectúe el desglose de minutas.

Vistas las consideraciones anteriores debe confirmarse la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don....., en nombre y representación de la mercantil «Lira Alhama S.L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 30 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (8.ª)

En el recurso de revisión de honorarios interpuesto por don..... contra la factura número D-453, expedida por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 8.

HECHOS

I

Por escrito de 24 de julio de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 del mismo mes, don..... presenta recurso de revisión al amparo del

artículo 619 del Reglamento Hipotecario contra minuta expedida por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 8.

En dicho escrito el recurrente solicita que se revise la factura correspondiente a una inscripción de fincas, considerando excesiva la minuta.

II

Con fecha 1 de agosto de 2023, se remitió copia de dicho escrito de recurso al Registro de la Propiedad de Valencia n.º 8 y al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que informaran a esta Dirección General.

En la misma fecha se comunicó al recurrente que se había iniciado el procedimiento de recurso de revisión de minuta del Registro de la Propiedad de Valencia n.º 8, constando su recepción con fecha 16 de agosto de 2023.

III

El día 16 de agosto de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de 11 de agosto de 2023, emitido por doña Marta Gozálbes Fernández de Palencia, Registradora de la Propiedad de Valencia n.º 8, señalando que no procede el recurso de revisión del artículo 619 del Reglamento Hipotecario sino el recurso de impugnación de minuta en la forma establecida en la norma sexta del Real Decreto 1427/1989, tal y como constaba en la minuta remitida al interesado, para lo cual hay un plazo de 15 días hábiles.

Asimismo, defiende, desde el punto de vista sustantivo, la procedencia de los conceptos impugnados.

IV

El día 12 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en el que se señala que el artículo 619 del Reglamento Hipotecario ampara la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético, pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

En el presente caso se solicita la revisión minuta por considerar que la inscripción se ha realizado de acuerdo con el criterio de «valor de referencia», desconociendo el recurrente cómo se realizó dicho cálculo, cuestión claramente sustantiva o de concepto. Además, la factura reúne todos los requisitos formales, por lo que el plazo aplicable es el de quince días hábiles desde la notificación o entrega y no procede la aplicación del procedimiento regulado en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario debiendo, en consecuencia, inadmitirse el recurso presentado al amparo del referido artículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de

mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre; artículo 619 del Reglamento Hipotecario; Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 1998, de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 1999, 6 de abril de 1999, por la que se aprueba el nuevo modelo de minuta para todos los Registros de la Propiedad, 22 de noviembre de 1990, 13 de julio de 1994, 14 de febrero de 1995, 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 6 de noviembre de 2001, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004, 13 y 14 de mayo de 2004, 22 de octubre 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 20 de febrero de 2013, 26 de junio de 2013, 10 de septiembre de 2013, 10 de marzo de 2014, 2 de julio de 2014, 16 de marzo de 2015, 2 de julio de 2015, 6 y 10 de junio de 2016, 22 de agosto de 2016, 29 de septiembre de 2016, 14 de marzo de 2017, 11 de mayo de 2017, 31 de agosto 2017, 16 de enero de 2018, 25 de abril de 2018, 25 de mayo de 2018, 7 de junio de 2018, 4 de julio 2018, 10 de julio de 2019 y 16 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero.–Objeto.

Se plantea un recurso de revisión de una minuta fundado en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario. Este artículo establece que «Aun pagados los honorarios, podrán los interesados recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no transcurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos».

Por otro lado, también con relación a la impugnación de minutas, la norma sexta del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad establece: «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles desde su notificación o entrega». «Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Segundo.–Minuta impugnada.

Se recoge en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, con la nueva redacción dada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, la interpretación de su texto anterior realizada en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de mayo de 1996, que entiende que el artículo 619 del Reglamento Hipotecario sólo ampara la posibilidad de revisar las minutas expedidas por los Registra-

dores de la Propiedad cuando se trate de rectificar errores de carácter material o aritméticos.

En el presente caso se solicita la revisión de los conceptos de la minuta expedida por la inscripción realizada de acuerdo con el criterio de «valor de referencia». Por lo tanto, se trata de cuestiones sustantivas o de concepto. Además, la minuta reúne todos los requisitos formales de conformidad con la Resolución de la Dirección General de 6 de abril de 1990 y la Resolución Circular de este Centro Directivo de 14 de julio de 1998.

En estos casos, si la cuestión que se plantea en el recurso no constituye error material o aritmético sino cuestiones sustantivas o de concepto, ha declarado de forma reiterada este Centro Directivo, entre otras muchas, en la Resolución de 3 de mayo de 2004, que el plazo aplicable para recurrir la minuta es el general de quince días que recoge la norma sexta del anexo II del Arancel.

Como resulta de los escritos y de la documentación aportada por el recurrente y la registradora, el recurso se interpone pasados quince días desde la notificación de la minuta, por lo que ha transcurrido ya el plazo del recurso aplicable, sin que le pueda ser de aplicación el plazo de un año del recurso de revisión del artículo 619 del Reglamento Hipotecario, por no referirse a errores materiales o aritméticos en los términos antes señalados.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por don..... contra la minuta expedida por el registrador de la Propiedad de Valencia n.º 8, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (9.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don....., contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de junio de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Conil de la Frontera.

HECHOS

I

Por escrito de 8 de octubre de 2022, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 10 de octubre de 2022, don..... impugna la minuta de honorarios número 1364 de la serie A, correspondientes al despacho del documento con número de entrada 1728/2022, girada por el Registro de la Propiedad de Conil de la Frontera, por importe de 299,51 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta su desacuerdo con los siguientes conceptos:

1. «Insc. previa herencia».

Conforme al artículo 205 de la Ley Hipotecaria, serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción y siempre que no estuvieren inscritos los mismos derechos a favor de otra persona, los títulos públicos traslativos otorgados por personas que acrediten haber adquirido la propiedad de la finca al menos un año antes de dicho otorgamiento también mediante título público, siempre que exista identidad en la descripción de la finca contenida en ambos títulos a juicio del registrador y, en todo caso, en la descripción contenida en el título inmatriculador y la certificación catastral descriptiva y gráfica que necesariamente debe ser aportada al efecto.

2. «RGG finca 23524».

El recurrente se remite a la Sentencia de 113-2021 del Tribunal Supremo que señala que no constituye una operación registral autónoma y diferente de la inmatriculación o la inscripción del título cuando comporte la reestructuración de los terrenos, y no autoriza a duplicar los honorarios de tales inscripciones.

3. Constancia referencia catastral.
4. Constancia estado coordinación.
5. Informe catastro.
6. Nota marginal expedición edicto.
7. Nota marginal notificación inmatriculación Ayuntamiento Conil de la Frontera.
8. Nota marginal notificación colindantes.

El contenido del artículo 205 y su referenciación al artículo 203, solo menciona nota marginal para la publicación efectiva del edicto.

9. Suplidos notificaciones colindantes.

II

Doña Ana Álvarez Fernández, Registradora de la Propiedad de Conil de la Frontera, remite informe de 10 de noviembre de 2022 con entrada en el Colegio de Registradores el día 14 del mismo mes.

En dicho informe, indica la registradora, con respecto a cada uno de los conceptos impugnados, lo siguiente:

1. La inscripción previa de herencia es un concepto minutable; el hecho de que no sea necesario para inmatricular que ese título esté inscrito previamente no significa que para inmatricular la finca no se haga constar y se inscriba esa previa transmisión. Al ser dicha

transmisión previa objeto de calificación registral y causar operación registral es minutable si bien, sujeta a reducción como indica el artículo 611 del Reglamento Hipotecario.

2. La representación gráfica georreferenciada de la finca es un concepto minutable en base a los artículos 9 y 10 de la Ley Hipotecaria. Se trata de un concepto objeto de calificación registral, que da lugar a una operación registral y que está amparada por la legitimación registral, por lo que, debe ser objeto de minutación.

3. La constancia de la referencia catastral es también un concepto minutable como indica la Resolución de 27 de julio de 2021 del Colegio de Registradores, minutándose por el n.º 2.1 del arancel, sin base.

4. La constancia de la coordinación del Registro con el Catastro, también es minutable como indica la Resolución anteriormente citada.

5. El informe a Catastro es una obligación impuesta por el artículo 10 en su apartado 2 de la Ley Hipotecaria. Este informe supone que Catastro y Registro de la Propiedad a la fecha en que se practica la inscripción se encuentren coordinados y es un concepto minutable, ya que, supone una actuación que realiza de oficio el registrador por imposición del citado artículo y que devenga consecuencias jurídicas.

6. En cuanto a la nota marginal de publicación de edictos, está expresamente recogida en el artículo 203.1, apartado séptimo.

Se trata de una nota marginal minutable con arreglo al número 3.2 del arancel.

7. La nota marginal de notificación de la inmatriculación al Ayuntamiento, así como la nota marginal de notificación a los colindantes es una obligación legal necesaria para la inmatriculación de la finca y de la que se debe dejar constancia en el folio registral por medio de nota marginal y por tanto ambos conceptos son minutables.

8. En cuanto a los suplidos, en el presente caso, son los gastos de correos que supone la notificación de la inmatriculación a los colindantes y son cinco conceptos porque son tres colindantes; uno de ellos el Ayuntamiento que siempre recibe la notificación y los otros dos, al ser particulares, se cobra el supuesto de tener que hacer una segunda notificación en caso de ser fallida la primera.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 5 de diciembre de 2022, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 14 de diciembre tiene entrada en el Colegio escrito del recurrente, en el que se reitera en lo manifestado en su escrito de impugnación inicial.

IV

Por Resolución de 6 de junio de 2023, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a los conceptos informe catastro y suplidos.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente, con fecha 19 y 18 de julio de 2023, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de 8 de agosto de 2023, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

El recurrente efectúa la apelación en los siguientes términos:

1. Inscripción previa herencia

Conforme el artículo 205 de la Ley Hipotecaria: «Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción y siempre que no estuvieren inscritos los mismos derechos a favor de otra persona, los títulos públicos traslativos otorgados por personas que acrediten haber adquirido la propiedad de la finca al menos un año antes de dicho otorgamiento también mediante título público, siempre que exista identidad en la descripción de la finca contenida en ambos títulos a juicio del Registrador y, en todo caso, en la descripción contenida en el título inmatriculador y la certificación catastral descriptiva y gráfica que necesariamente debe ser aportada al efecto».

En la propia nota de despacho se manifiesta «La inscripción se ha practicado conforme al artículo 205 de la Ley Hipotecaria».

Además, la inscripción consta como inscripción 1.ª, por lo que debe presumirse no hay inscripciones previas que hayan causado operación registral, por lo que la invocación del artículo 611 del Reglamento Hipotecario que realiza la registradora, no la estima procedente en el caso presente.

2. Inscripción de la representación gráfica

Cita el recurrente al Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta: STS 1113-2021: Resumen: «De las razones expuestas ha de concluirse, a los efectos de la cuestión que suscita interés casacional, que la incorporación de la representación gráfica georreferenciada al folio registral de la finca en el Registro de la Propiedad, 110 constituye una operación registral autónoma y diferente de la inmatriculación o la inscripción del título, cuando comporte la reestructuración de los terrenos, prevista en el artículo 9.b) de la Ley Hipotecaria y no autoriza a duplicar los honorarios de tales inscripciones, devengándose una sola partida de honorarios por una sola inscripción de tales títulos incluyendo la incorporación de la descripción gráfica georreferenciada».

Y manifiesta que el Colegio de Registradores, respecto de este fundamente jurídico, le indica:

«...persigue como finalidad la formación de jurisprudencia cuando se estime que presenta interés casacional objetivo, pero no en abstracto, sino en relación con la resolución de las cuestiones suscitadas en el pleito que fueron objeto del pronunciamiento en la sentencia o debieran haberlo sido,...»

Opina que dicha jurisprudencia no tiene nada de abstracto respecto de su reclamación, ya que se trata igualmente de un supuesto de inmatriculación conforme Ley 13/2015, de 24 de junio.

3. Constancia de la referencia catastral.

Señala el recurrente que el título inmatriculador, contiene la certificación catastral descriptiva y gráfica que necesariamente debe ser aportada al efecto, conforme exige el artículo 205 de la ley Hipotecaria. El artículo 48 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario prevé que la referencia catastral se recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca. No se está realizando ninguna actualización de dicha información sobre finca inscrita, sino que por el contrario se está aportando para su inscripción por inmatriculación.

4. Nota marginal.

Afirma el recurrente que se han minutado cuatro notas marginales:

En la resolución del Colegio de Registradores se califican todas como procedentes, pero conforme al contenido del artículo 205 y su referenciación al artículo 203, solo menciona nota marginal para la publicación efectiva del edicto.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de septiembre de 2023. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Conil de la Frontera, mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando aceptada la notificación el 21 de agosto de 2023, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes.

A tal efecto, el 21 de agosto tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se reitera en el informe remitido con ocasión del escrito de impugnación inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 16.4 y 30.3 de la Ley 39/2015; Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2002, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 2 de diciembre de 2020, 10 y 17 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021, 14 de julio de 2021 y 4 de enero de 2023, entre otras.

Primero.–Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto determinar si ha sido correcta la actuación de la registradora en la minutación de una inmatriculación practicada al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. Concretamente debe exami-

narse la minutación de los conceptos transmisión previa, representación gráfica, referencia catastral y notas marginales de expedición, publicación de edicto, de notificación al Ayuntamiento y de notificación a colindantes.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo.–Interposición del recurso.

Previamente al estudio del fondo del asunto, debe determinarse si el recurso de apelación se ha interpuesto en plazo.

Conforme al apartado tercero de la norma sexta del anexo II del Arancel, «las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en materia de impugnación de honorarios, podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Este plazo, según lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contará desde el día siguiente a la notificación del acto de que se trate. La presentación, por su parte, se producirá con la entrada del recurso en algunos de los registros administrativos a que se refiere el artículo 16.4 de la misma Ley, esto es «a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las Oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

En el presente caso, la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 6 de junio de 2023, se notificó al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando en el mismo que fue entregada el día 19 de julio de 2022, habiendo expirado el plazo de diez días el 2 de agosto de 2022.

En la documentación que obra en el expediente el recurso tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de agosto de 2022, fecha en la que ya había transcurrido el plazo de 10 días que otorga la norma sexta del anexo II del Arancel.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de

España de 6 de junio de 2023, conforme a lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

5. DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones de interés para la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Subdirección General de los Registros y del Notariado

A) PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 315, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 13 de febrero de 2023) **2023/3679**

Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se convoca concurso ordinario n.º 315, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 13 de febrero de 2023) **2023/3689**

Resolución de 6 de marzo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 315, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 6 de febrero de 2023, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 13 de marzo de 2023) **2023/6463**

Resolución de 6 de marzo de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 315, convocado por Resolución de 6 de febrero de 2023. (BOE de 13 de marzo de 2023) **2023/6473**

Resolución de 26 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 316, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 3 de mayo de 2023) **2023/10652**

Resolución de 26 de abril de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se convoca concurso ordinario n.º 316, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 3 de mayo de 2023) **2023/10654**

Resolución de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 316, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 26 de abril de 2023, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 2 de junio de 2023) **2023/13098**

Resolución de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 316, convocado por Resolución de 26 de abril de 2023. (BOE de 2 de junio de 2023) **2023/13105**

Orden JUS/800/2023, de 13 de julio, por la que se constituye el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con la lista definitiva de personas aprobadas remitida por el Tribunal Calificador. (BOE de 18 de julio de 2023) **2023/16575**

Resolución de 8 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario. (BOE de 18 de septiembre de 2023) . . **2023/19569**

Resolución de 8 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario. (BOE de 18 de septiembre de 2023) **2023/19572**

Resolución de 4 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso entre integrantes del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 8 de septiembre de 2023, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 11 de octubre de 2023) **2023/20998**

Resolución de 4 de octubre de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de

la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 8 de septiembre de 2023. (BOE de 11 de octubre de 2023) **2023/21004**

Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 317, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 6 de noviembre de 2023) **2023/22601**

Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se convoca concurso ordinario n.º 317, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 6 de noviembre de 2023) **2023/22603**

Resolución de 28 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 317, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 24 de octubre de 2023, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 11 de diciembre de 2023) **2023/25130**

Resolución de 28 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 317, convocado por Resolución JUS/3623/2023, de de 24 de octubre. (BOE de 11 de diciembre de 2023) **2023/25130**

ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2023

PARTE II

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución 3 de enero de 2023 (23.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2020, D.ª K. J., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don M. J. J., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en nombre y representación de su hijo M. J., nacido el 23 de junio de 2013 en S., (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 23 de febrero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre

la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 2 de noviembre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 23 de junio de 2013 en S., (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 2 de enero de 1965 en S., (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de abril de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 23 de junio de 2013 en S. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro

Civil local el 24 de diciembre de 2019, más de seis años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC), en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción del interesado seis años más tarde del hecho a inscribir.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, habiendo transcurrido más de seis años desde el nacimiento del interesado hasta la solicitud de inscripción, se requirió al promotor, presunto progenitor, a fin de que aportase la prueba de la coincidencia espacio-temporal con la madre del menor en el momento de la concepción, no aportando prueba alguna.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor comple-

jidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución 3 de enero de 2023 (45.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2021, D.ª A. T., de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don M. C. D., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A. C., declarando que nació el 9 de septiembre de 2013 en A., (República de Gambia).
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento

fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento fuera de plazo de su hijo en el Registro Civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 9 de septiembre de 2013 en A., (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1966 en A., (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de junio de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 9 de septiembre de 2013 en A., (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Regis-

tro Civil local el 6 de diciembre de 2017, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de nacimiento del interesado siete años más tarde del hecho a inscribir.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 18 de noviembre de 1980 en A., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 18 de enero de 2021, cuarenta años después de producido el hecho inscribible y coincidiendo con el día de presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el Registro Civil Consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que

significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución 3 de enero de 2023 (53.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 24 de julio de 2018 en el Registro Civil de Logroño, don D. P. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de sus hijas V. D. y M. D., de madre rusa y nacida en K., (Rusia). Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificaciones rusas de nacimiento traducidas de V. D. y M. D. P. F., nacidas en K., (Rusia) el 24 de mayo de 2018, hijas del promotor y de T. A. S.; certificación de nacimiento del promotor, nacido en 14 de agosto de 1979

en A., La Rioja; pasaportes rusos de las menores y declaración de la madre de éstas el 14 de junio de 2018 ante notario de K. en la que manifiesta renunciar a la patria potestad sobre sus hijas y autoriza la salida de las mismas de Rusia con su padre.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió audiencia por separado al promotor y a la madre de la nacida sobre las circunstancias en que se conocieron y para que manifiesten si la menor es fruto de técnicas de gestación subrogada. El promotor declaró que las niñas son sus hijas biológicas, que nacieron por gestación subrogada y que nunca ha tenido una relación de pareja con la madre.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de octubre de 2019 denegando la inscripción porque el nacimiento ha sido consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución, contrato nulo en España en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de técnicas de reproducción humana asistida y porque, teniendo en cuenta la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015 dictado en incidente de nulidad sobre la misma sentencia, no es posible acceder a la pretensión, sin perjuicio de que la filiación se pueda determinar mediante el procedimiento que corresponda a través de la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que es el padre biológico de las nacidas, que la en las certificaciones rusas de nacimiento constan como progenitores de las menores el declarante y a una ciudadana rusa y que lo que reconoce la normativa rusa es que el promotor y la Sra. S. son los progenitores biológicos de V. D. y de M. D., que es lo mismo que ahora se solicita en España. Al escrito de recurso adjuntaba, a los efectos de acreditar la relación biológica con las menores, el resultado de pruebas de ADN practicadas por un laboratorio español.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014; 1-88.ª y 89.ª de septiembre y 3-3.ª y 4.ª de

noviembre de 2017; 16-37.ª de marzo de 2018; 19-1.ª de junio y 6-27.ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación del auto de la encargada del Registro Civil Central que deniega la inscripción de dos nacimientos ocurridos en K. en 2018 por medio de gestación subrogada. La encargada basa su decisión en que este tipo de contratos son nulos en España, por lo que, teniendo en cuenta también el fallo de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 no es posible practicar la inscripción en los términos pretendidos.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro

civil local ruso, sin acompañar una resolución judicial sobre determinación de la filiación de las nacidas, por lo que no puede accederse a la inscripción.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Por ello, si el recurrente es, en efecto, el progenitor biológico de las menores, para determinar correctamente la filiación, deberá reclamar la paternidad en vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (20.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1991 por no resultar acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 20 de abril de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, A.-P. P. P., de nacionalidad venezolana y con residencia en Venezuela, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que es hija de un ciudadano español. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: cédula de identidad y acta de nacimiento venezolana de A.-P., nacida en P. (Venezuela) el 17 de mayo de 1991, hija de M.-I. P. R.; acta levantada ante Notario de Florida (Estados Unidos) por la que el Sr. A. P. D. reconoce que su progenitor, don J. P. B., ya fallecido, tuvo una hija, A.-P. P. R., de nacionalidad venezolana; pasaporte venezolano de la interesada, donde aparece identificada como A.-P. P. P.; certificación literal español de naci-

miento del presunto padre de la promotora y certificado de defunción del mismo fallecido el 2 de octubre de 2010.

2. El encargado del registro dictó auto el 11 de junio de 2019 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español al no constar el reconocimiento paterno realizado conforme a las previsiones legales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su padre falleció en 2010 y que la promotora está reconocida por las autoridades venezolanas como hija de J. P. B., por lo que ha quedado suficientemente determinada la filiación paterna pretendida.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras 9-163.ª de junio de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por ser hija de español de origen, de una ciudadana venezolana nacida en 1991 que no fue reconocida oficialmente por quien asegura que fue su padre, sino, según consta en la documentación venezolana acompañada, por su hermano paterno, quien declaró que su padre, ya fallecido, era el padre de la interesada. La inscripción fue denegada por el encargado del registro consular por no considerar acreditada la relación de filiación respecto de un ciudadano español.

III. De acuerdo con la legislación española, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público. No resultando acreditada la concurrencia de ninguna de esas circunstancias –pues solo consta la declaración realizada por un hijo del supuesto padre de la interesada, ya fallecido– ni la determinación legal de la filiación pretendida por alguno de los restantes medios previstos por el artículo 120 CC, la documentación aportada no resulta suficiente en este caso para el acceso al Registro Civil español de unos hechos, de los que la inscripción de nacimiento da fe, que no están convenientemente probados, por lo que, si la interesada persiste en su intención, deberá acudir a la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución 19 de enero de 2023 (2.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando, aun habiéndose aportado al expediente una resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, es posible utilizar otros medios previstos en el ordenamiento jurídico español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2021 remitido al Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, D.ª C. C. M., con domicilio en Bilbao, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo M. C. M., nacido en O., (Canadá). Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificación canadiense de nacimiento de M. C. M., nacido en C., O. el 4 de abril de 2021, hijo de C. C. M.; pasaporte español y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 9 de septiembre de 1978; declaración jurada ante un órgano judicial canadiense efectuada el 9 de abril de 2021 por una ciudadana canadiense en relación con un acuerdo de gestación subrogada suscrito entre la declarante y la promotora, y resolución del mismo tribunal de 21 de abril de 2021 por la que se declara que la promotora es la progenitora legal del nacido en virtud del aludido acuerdo de gestación subrogada y se ordena su inscripción como hijo de C. C. M.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución 9 de junio de 2021 denegando la inscripción porque el contrato de gestación por sustitución es nulo en España y la gestante del nacido no es una ciudadana española.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que M. nació en Canadá como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada cumpliendo los requisitos impuestos por la legislación canadiense; que el menor está inscrito en Ontario como hijo suyo; que el encargado del registro no ha efectuado el control incidental de la resolución judicial canadiense, dictada en un procedimiento análogo a uno de jurisdicción voluntaria en España y que cumple los requisitos establecidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 5 de octubre de 2010, y que la DGRN reconoció, en resolución de 27 de octubre de 2017, la eficacia de una orden parental emitida en Reino Unido en 2013 en un caso similar a este.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá) se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y la resolución de este centro directivo, de 29-1.ª de septiembre de 2021.

II. Solicita la recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular de Toronto que denegó la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ontario en 2021 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada sin material genético de la promotora ni de la gestante y que, según las alegaciones del recurso, cumple todas las condiciones establecidas en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN para acceder directamente al registro español sin necesidad de exequátur. El encargado basó su decisión en la nulidad en España de este tipo de contratos.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la*

solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*.

IV. En este expediente se aporta, como título formal para la práctica de la inscripción solicitada, una resolución judicial canadiense que, a juicio de la interesada, cumple todos los criterios previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Al mismo tiempo, se invoca expresamente una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de octubre de 2017 que declaró inscribible un nacimiento ocurrido en Reino Unido mediante gestación subrogada, indicando la recurrente que la resolución judicial presentada en aquel caso es similar a la emitida por el órgano canadiense. Sin embargo, existen diferencias significativas entre ambas situaciones.

V. La resolución estimatoria alegada por la recurrente se refería a una ciudadana española casada con un británico y residente en Reino Unido que, acogiéndose a la legislación de su país de residencia y del que su marido es nacional, instó un procedimiento de gestación por sustitución con material genético del cónyuge e intervención de una mujer gestante también británica. Una vez examinada la documentación aportada, comprobada su adecuación a todos los requisitos previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 y dada la vinculación sustancial de todos los intervinientes con el Reino Unido, donde la unidad familiar está instalada y los nacidos desarrollan su vida, no se apreció motivo para denegar la práctica de la inscripción directamente en la misma forma en que ya había sido practicada y reconocida legalmente en aquel país. En este caso, sin embargo, la interesada, residente en España y sin ningún vínculo previo con Canadá, acude a este país, adquiere un embrión a través del programa anónimo de donación canadiense (de manera que no tiene relación genética alguna con el hijo) y suscribe un acuerdo con otra mujer gestante con la intención de eludir la aplicación del ordenamiento español, que declara radicalmente nulos estos contratos, y regresar con el nacido a España, donde se instalarán ambos y donde solicita que se inscriba la filiación tal como ha sido reconocida por un órgano extranjero. La protección del interés superior del hijo en este caso no exige la práctica inmediata de la inscripción de nacimiento en España por transcripción directa del contenido de la canadiense, pues el ordenamiento español prevé la utilización de otros medios que garantizan igualmente la relación jurídica de filiación. Debe recordarse

que la denegación del reconocimiento de la certificación registral extranjera afecta exclusivamente a la filiación en ella establecida, pero no al resto de su contenido, y que, según ha declarado el Tribunal Supremo (*cfr.* sentencia de la Sala Primera de 6 de febrero de 2014 y auto de la misma sala de 11 de marzo de 2015), corresponde a cada Estado la elección de los medios para reconocer la relación jurídica entre el nacido por gestación subrogada y los progenitores comitentes.

VI. Afirma el Tribunal Supremo que el límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras y a la posibilidad de que los ciudadanos opten por respuestas jurídicas diferentes que, sobre una misma cuestión, ofrecen los diversos ordenamientos, es el orden público internacional español. En el ámbito que nos ocupa, ese orden público está constituido por las normas aplicables a la gestación por sustitución concretamente, el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y las que regulan la filiación, las relaciones paternofiliales y la protección a la infancia. Así, si bien está clara la nulidad de pleno derecho del contrato de gestación subrogada en España, el Tribunal Supremo admite que debe respetarse el interés superior del menor protegiendo el núcleo familiar en el que se encuentra integrado, siempre que este sea adecuado para el niño. No obstante, la apreciación del interés superior del menor ha de hacerse teniendo en cuenta que se trata de un concepto jurídico indeterminado, útil para interpretar y aplicar la ley, pero no para contravenir lo que esta establece expresamente. De manera que, en casos de gestación subrogada efectuada en el extranjero con intervención de algún ciudadano español, nuestro ordenamiento prevé cauces específicos para no quebrantar el principio de protección del interés superior del menor: la reclamación de la filiación por el padre biológico (en este caso inoperante porque el material genético masculino es de donante anónimo), la adopción y el acogimiento familiar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

Resolución 23 de enero de 2023 (30.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna declarada mediante sentencia judicial que no ha seguido el procedimiento para su reconocimiento y ejecución en España.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2021, el Sr. J-D. M. T., nacido en Venezuela el 8 de abril de 1963 y de nacionalidad venezolana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la inscripción de su nacimiento y la nacionalidad española con base en el art. 17.1 del Código Civil como hijo del ciudadano español J-F. M. G.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el promotor es hijo de don J-F. M. G., nacido en E., Santa Cruz de Tenerife el 17 de septiembre de 1931 y fallecido en Venezuela en abril de 1981 y de doña C-S. T. T., nacida en Venezuela el 5 de julio de 1937 y de nacionalidad venezolana, copia literal de la inscripción de nacimiento local del promotor, en 1963, por declaración de su progenitora e inscrito sólo con filiación materna, consta inscripción marginal de sentencia de fecha 12 de abril de 1989 que declara que es hijo del Sr. M. G., testimonio del expediente judicial iniciado en 1988 por la madre del promotor, con el apoderamiento del interesado, mayor de edad, para el reconocimiento de éste y otras dos hermanas como hijos del Sr. M. G. y su declaración de herederos, que concluyó con sentencia estimatoria de sus pretensiones, literal de inscripción de nacimiento local de la madre del promotor y cédula de identidad y literal de inscripción de nacimiento española del Sr. M. G.

2. Por auto de fecha 7 de febrero de 2022 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado y declaración de su nacionalidad española con base en el art. 17 del Código Civil, ya que el procedimiento de reconocimiento en Venezuela se inicia en 1988, siete años después del fallecimiento del presunto progenitor, por lo que no fue posible su declaración y 25 años después del nacimiento del interesado, es decir es un reconocimiento tardío y no realizado directamente por el presunto progenitor, lo que genera dudas sobre su autenticidad que, aunque declarada judicialmente, esta resolución no ha sido sometida a reconocimiento de las autoridades judiciales competentes en España para su ejecución, por lo que existiendo dudas respecto a la realidad del hecho inscrito o su legalidad conforme a la legislación española, no puede procederse a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español por la mera transcripción de la certificación de nacimiento local.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime su inscripción de nacimiento y la nacionalidad española, alegando que el Sr. M. G. era su padre biológico, que mientras vivió le cuidó al igual que a sus hermanas y se encargó de su manutención y estudios, que sabían que su deseo era otorgarles sus apellidos pero su repentino fallecimiento lo impidió, motivo por el que ellos desean llevarlo a cabo, no existiendo otra intención al respecto, añadiendo que está dispuesto a la realización de pruebas biológicas que acrediten su relación de filiación. Aporta diversa documentación como fotografías y documentos de instituciones privadas en apoyo de su pretensión.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe, con fecha 15 de junio de 2022, estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales correspondientes y la decisión tomada fue ajustada a derecho, por lo que se opone a la pretensión de la recurrente de inscribir su nacimiento en el Registro Civil consular. El Encargado del Registro Civil consular, remite el expediente a

la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil, 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del nacido el 8 de abril de 1973 en Venezuela, hijo de una ciudadana venezolana y presunto hijo de un ciudadano español, nacido en España en 1931 y fallecido en Venezuela en 1981, siendo declarada su paternidad en 1989, 8 años después de su fallecimiento. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con la legislación española, art. 120 del Código Civil, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público o por sentencia firme, como ocurre en este caso, dictada por un Juzgado venezolano en abril de 1989 e inscrita marginalmente en la principal de nacimiento de la Sra. M. T., no obstante dicha sentencia para que sea reconocida y surta efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (*cfr.* art. 15 LRC), ha de solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de

domicilio, el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, trámite que no consta realizado en el caso presente.

V. Por último, tal y como recoge el auto impugnado, la declaración judicial de paternidad se instó por la madre del interesado, en junio de 1988, más de siete años después de que el presunto progenitor falleciera, aunque convivían desde el año 1962 hasta el fallecimiento del Sr. M. G. en 1981, según se recoge en el expediente judicial, en todo ese periodo éste no formuló reconocimiento de paternidad de ninguno de los tres hijos habidos con la Sra. T. T., el interesado nacido en 1963 y la última en 1973, mucho antes de que se produjera su fallecimiento, por lo que no parece que fuera ésta circunstancia la que impidió que se llevara a cabo, de hecho si consta que el Sr. M. G. instó en el Registro Civil español, en el año 1981, que se anotara en su inscripción de nacimiento marginalmente un nombre paterno a efectos identificadores, ya que sólo estaba inscrito con filiación materna, debiendo añadirse también que desde que se produjo la sentencia venezolana por la que se establecía la filiación paterna del interesado, no se instó la inscripción en el Registro Civil español hasta 32 años después, a los efectos del art. 17 del Código Civil que establece quienes son españoles de origen.

VI. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento en España de la sentencia aportada. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que se realice una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 30 de enero de 2023 (13.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2020, don D. A. G., nacido el 25 de noviembre de 1969 en H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de agosto de 2009, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo, D.-J. A. R., nacido el 30 de septiembre de 2019 en D., La Habana (Cuba). Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor, doña Y. R. M., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el registro civil consular.

2. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del menor con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil español, alegando que con anterioridad a la sentencia de divorcio del matrimonio anterior de la madre ya existía una separación de hecho.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 26 de abril de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 30 de septiembre de 2019 en D., La Habana (Cuba), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en H. (Cuba), que optó por la

nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de agosto de 2009. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

IV. El artículo 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En este caso, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, En consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En el caso de referencia, según la documentación aportada al expediente, consta matrimonio de la progenitora, doña Y. R. M., con don A. C. C., persona distinta del presunto padre del menor, formalizado en H. (Cuba) el 2 de diciembre de 2005 y disuelto, según sentencia del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, el 12 de julio de 2019, naciendo el hijo dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. La filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probada, por ahora, la filiación paterna del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Revisado el recurso, se aportan declaraciones juradas, donde se pretende acreditar la separación de hecho en el matrimonio de la madre en fecha anterior a su disolución. Visto que la documentación presentada no se encuentra

debidamente legalizada y dado que la sentencia aportada en su momento no se pronuncia sobre este respecto, existen dudas legítimas que no permiten destruir la presunción *iuris tantum* del artículo 116 del CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (11.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es posible inscribir al nacido en B. (Sahara) en 1991 en virtud del artículo 17 del Código Civil, porque no está acreditado que los progenitores hubieran nacido en España.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de octubre de 2016, don M. S. A., mayor de edad, nacido el 15 de abril de 1991 en B. (Sahara), comparece en el registro Civil de Santa Coloma de Gramanet solicitando la inscripción de nacimiento en virtud del artículo 17 del Código Civil por ser hijo del ciudadano español don M. S. A. M., nacido el 2 de febrero de 1965 en S. (Sahara Occidental) y de la ciudadana española F. M. S. M., nacida el 1 de agosto de 1967 en T. (Sahara Occidental).
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 14 de junio de 2017, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, toda vez que no se ha acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española del promotor.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que sus padres son españoles de origen y también son españoles sus abuelos y que carece de documentación de un Estado pues solo ostenta un título de viaje argelino por lo que tiene la condición apátrida *de facto*.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 15 de abril de 1991 en B., Campamentos Refugiados, Sahara, por ser hijo de madre española, nacida el 1 de agosto de 1967 en T. (Sahara Occidental) y de padre español nacido en S. (Sahara Occidental). Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

IV. El artículo 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En el presente caso, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado, nacido el 15 de abril de 1991, fueran españoles al tiempo de su nacimiento. Así, la madre del interesado doña F. M. S. M., nacida en T. (Sahara Occidental), adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 20 de marzo de 2009 y el padre del interesado, don M. S. A. M., nacido en S. (Sahara Occidental), adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 18 de abril de 2013, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1.a) del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del

Código Civil, según la redacción actual, pues si bien alega en el recurso que tiene la condición de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España. Por ello no procede la inscripción de nacimiento en Registro Civil español, al no haber quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 14 de febrero de 2023 (17.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No procede la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de su progenitor.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de agosto de 2011, D.ª M. M. M., nacida el 1 de abril de 1975 en V., La Habana (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, alegando que es hija de don J. M. E., natural de M., (Cuba), originariamente español.

2. Consta en las actuaciones que, por auto de fecha 16 de septiembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, que constaba inscrita en el tomo 405, página 201, número 101 de dicho Registro Civil Consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», dado que el inscrito incurrió en falsedad documental por lo que no ha quedado establecida su filiación española.

3. Por auto de fecha 22 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la interesada, al no haber quedado establecido en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 17.1.a) CC para acceder a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose en su petición.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 1 de abril de 1975 en V., La Habana (Cuba), alegando que es hija de ciudadano natural de Cuba, originariamente español. Dado que la inscripción de nacimiento del padre de la interesada fue cancelada por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», al haber incurrido en falsedad documental, por auto de la encargada del Registro Civil Consular se desestimó la solicitud de la interesada al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) «Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En el presente expediente la interesada no acredita la nacionalidad española de su progenitor, toda vez que por auto de fecha 16 de septiembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de su progenitor, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», dado que el inscrito incurrió en falsedad documental. De este modo, no ha quedado establecida la filiación española de la solicitante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 20 de febrero de 2023 (9.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible un nacimiento acaecido en el extranjero por no resultar acreditada la filiación española de la interesada.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2014, D.ª Y. A. C., mayor de edad, de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 2 de octubre de 2009, solicita, en nombre y representación de su hija menor de edad, B-C. I. A., nacida el 24 de septiembre de 2010 en G., (Cuba) la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil del Consulado General de España en la Habana, alegando que es hija de la promotora y de don W. I. R., de nacionalidad cubana.

En fecha 11 de agosto de 2014 se requirió a la promotora a fin de que aportase el consentimiento paterno y certificados locales de nacimiento de la menor interesada y de su progenitor sin que, según informe del encargado del registro civil consular de 15 de septiembre de 2022, dicho requerimiento haya sido atendido.

2. Por auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la menor interesada concurran los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación materna, toda vez que, requerida la promotora del expediente para que aportara la documentación necesaria para probar los requisitos legales exigidos en los artículos 17 y 156 del Código Civil, dichos requerimientos no fueron atendidos por la solicitante.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por

la que se revoque el auto impugnado y se acuerde la inscripción de su nacimiento de su hija en el Registro Civil español, alegando que se presentó toda la documentación necesaria.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 29-36 de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 24 de septiembre de 2010 en G., (Cuba), presunta hija de una ciudadana española, nacida el 9 de noviembre de 1985 en G., (Cuba), de nacionalidad española en virtud de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Requerida la promotora a fin de que aportara la documentación necesaria para probar la filiación materna de la interesada, en particular, certificado local de nacimiento de la menor y de su padre, así como el consentimiento paterno respecto a la solicitud formulada por la madre, dicho requerimiento no es atendido, según informe de 15 de septiembre de 2022. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación materna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En el presente expediente no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, nacida el 24 de septiembre de 2010 en Guanabacoa (Cuba) respecto de una ciudadana española, toda vez que, a la fecha en la que se dicta la presente resolución, no ha sido atendido el requerimiento

de documentación solicitada, en particular certificado cubano de nacimiento de la menor que permita acreditar la relación de filiación española pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 20 de febrero de 2023 (34.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible al no acreditarse que el promotor haya nacido en España ni que ostente la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2017, don J. S. P., de nacionalidad cubana, mayor de edad y domiciliado en Madrid, nacido el 19 de abril de 1953 en Santiago de Cuba (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, alegando ser hijo de don P-P. S. M., nacido el 3 de agosto de 1926 en Santiago de Cuba y nieto por línea paterna de don V. S. C., nacido el 21 de febrero de 1877 en Lugo, originariamente español.

2. Por providencia de fecha 8 de febrero de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, ordena se practique la inscripción de nacimiento solicitada respecto a don P-P. S. M., padre del interesado, al haber quedado acreditada su nacionalidad española al momento del nacimiento, haciendo constar al margen de la misma que el inscrito incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española el 3 de agosto de 1947, en aplicación del artículo 20 del Código Civil en su redacción vigente hasta 1954

3. Por acuerdo de fecha 8 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, dado que ni nació en España ni ha acreditado que ostente la nacionalidad española, dado que, si bien su padre nació originariamente español, perdió la nacionalidad española en agosto de 1947, con anterioridad al nacimiento del solicitante, por lo que el promotor no adquirió al nacer la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y

Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 17 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 19 de abril de 1953 en Santiago de Cuba (Cuba), alegando ser hijo de progenitor nacido el 3 de agosto de 1926 en Santiago de Cuba y que su abuelo paterno nació el 21 de febrero de 1877 en Lugo, originariamente español, no perdiendo la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por el que se desestimaba la inscripción de nacimiento solicitada, al no afectar a un ciudadano español ni haber nacido en España. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.2 del Código Civil, según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha del nacimiento del interesado, establece que, son españoles «Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España».

V. A la vista de la documentación aportada al expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don V. S. C., y los certificados expedidos por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que se indica que no consta en los

libros de ciudadanía desde 1902 a 1970 la solicitud de intención de opción a la nacionalidad española y renuncia a la española del Sr. S. C., así como que consta la inscripción en el año 1937 del abuelo paterno en el Registro de Españoles del Viceconsulado de España en Santiago de Cuba, se constata que el abuelo paterno del solicitante no perdió la nacionalidad española.

De este modo, el padre del solicitante, nacido en agosto de 1926 en Santiago de Cuba, adquirió al nacer la nacionalidad española, que perdió en 1947 por aplicación del artículo 20 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, establece que «La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero», ya que en el momento en que el padre del interesado llega a la mayoría de edad y no hace uso de la nacionalidad española que le correspondía por nacimiento incurre en pérdida de la misma. Por tanto, en la fecha de nacimiento del interesado, que se produce en 1953, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana, por lo que el promotor no adquirió al nacer la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución 20 de febrero de 2023 (48.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Es inscribible el nacimiento de la nacida en Cuba en 2016, por resultar acreditada la filiación paterna no matrimonial de la interesada.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de marzo de 2022, don J-L. P. M., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija, E-N. P. C., nacida el 21 de julio de 2016 en G., (Cuba), hija del solicitante y de D.ª Y. C. G., de nacionalidad cubana.

2. Por auto de fecha 30 de marzo de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, toda vez que la documentación presentada en el expediente no permite la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la madre de la menor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el registro civil consular, alegando que el padre de la menor declaró el nacimiento de su hija en el Registro Civil cubano y que en la actualidad ambos progenitores se encuentran legalmente casados.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, emite informe desestimatorio, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 21 de julio de 2016 en Guantánamo (Cuba), hija de un ciudadano español, nacido en C., Oriente (Cuba) que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de agosto de 2011, inscripción efectuada el 8 de enero de 2016. El encargado del Registro Civil Consular desestimó la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, al considerar que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, cuando la menor nació, subsistía un matrimonio anterior de la madre con otro ciudadano cubano del que se divorció por formalmente el 10 de julio de 2018.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española»

(art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada en el Registro Civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano y que dicho matrimonio subsistía en el momento del nacimiento de la hija cuya inscripción se pretende, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en 2016 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (*cfr.* disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó ocho días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

A mayor abundamiento se indica que en la sentencia de divorcio de la madre, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, firme el 10 de julio de 2018, se indica que, de la unión matrimonial de la progenitora con ciudadano distinto del progenitor, se procreó un hijo de nombre A. Y., no citando a la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, acordando

que se inscriba el nacimiento fuera de plazo de la menor, con la filiación paterna no matrimonial pretendida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 20 de febrero de 2023 (71.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.º) No es inscribible el nacimiento de la solicitante en el Registro civil español en virtud del art. 17.1 a) del Código Civil por no resultar acreditada la nacionalidad española del padre al momento de su nacimiento.

2.º) No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 19 de diciembre de 2018, S-M. M. E., mayor de edad y con pasaporte argelino, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de padre español de origen. Adjuntaba acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Interior de la República Árabe Saharaui Democrática del interesado, nacido el 7 de enero de 1997 en M., (Sahara), hijo de M. E. A. y de J-B. L. M. y certificado de nacimiento español de su padre, nacido el 1 de enero de 1953 en S., (Sahara Occidental), con inscripción marginal para hacer constar que por resolución registral de 25 de junio de 2012 del encargado del Registro Civil de Valencia se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del inscrito.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 11 de septiembre de 2020 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española cuando el nació (*cfr.* art. 17.1 a) del Código Civil) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación

de su solicitud de inscripción de nacimiento en virtud del art. 17.1 a) ya que ostenta la nacionalidad española de su padre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de febrero de 2021, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras de 13-48.ª de julio de 2021.

III. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1997 alegando que el promotor es hijo de un ciudadano español de origen. La encargada del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que el padre del promotor ostentara su nacionalidad española cuando el nació (art. 17.1 a) CC) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

IV. En este caso el promotor no cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles», ya que a su progenitor se le declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Valencia en fecha 25 de junio de 2012, momento en el que se producen sus efectos, por lo que en la fecha de nacimiento del interesado el 7 de enero de 1997 su padre no ostentaba la nacionalidad española.

V. Por último, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Valencia en fecha 25 de junio de 2012, habiendo nacido el solicitante el 7 de enero de 1997, ejerció el derecho el 19 de enero de 2018, por lo que al optar tenía ya veintiún años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había finalizado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución 20 de febrero de 2023 (79.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.º) No es inscribible el nacimiento de la solicitante en el Registro civil español en virtud del art. 17.1 a) del Código Civil por no resultar acreditada la nacionalidad española del padre al momento de su nacimiento.

2.º) No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 13 de septiembre de 2019, D.ª N. M., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, según pasaporte expedido por el Reino de Marruecos, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba, entre otra documentación, acta literal marroquí de nacimiento de la interesada, nacida el 6 de noviembre de 1977 en Rabat (Marruecos), hija de M. y F. Z. y certificado de nacimiento español de su padre, nacido el 1 de abril de 1949 en S. (Sahara Occidental), con inscripción marginal para hacer constar que por resolución registral de 20 de mayo de 2008 del encargado del Registro Civil de Villena se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del inscrito.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 9 de abril de 2021 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española cuando ella nació (*cfr.* art. 17.1 a) del Código Civil) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20.1 a) del Código Civil), toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española en 2008, fecha en que la interesada ya era mayor de edad según la legislación española y marroquí.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación

de su solicitud de inscripción de nacimiento en virtud del art. 17.1 a) ya que ostenta la nacionalidad española de su padre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de mayo de 2022, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras de 13-48.ª de julio de 2021.

III. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1977 alegando que la promotora es hija de un ciudadano español de origen. La encargada del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que el padre de la promotora ostentara su nacionalidad española cuando ella nació (art. 17.1 a) CC) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20.1 a) del Código Civil). Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. En este caso la promotora no cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles», ya que a su progenitor se le declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Villena en fecha 20 de mayo de 2008, momento en el que se producen sus efectos, por lo que en la fecha de nacimiento de la interesada en 1977 su padre no ostentaba la nacionalidad española.

V. Así mismo, tampoco es posible ejercer la opción del artículo 20.1 del Código Civil, que establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», ya que la interesada nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez, como ya se expuso en el fundamento anterior, que la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su padre se produjo por resolución del encargado del Registro Civil de Villena en fecha 20 de mayo de 2008, fecha en la que se producen sus efectos y momento la interesada nacida el 6 de noviembre de 1977 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 2 de marzo de 2023 (25.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre 2018, se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de F. B. T., nacida el 7 de enero de 2004 en D. (República de Senegal), hija de M. T. S., de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de abril de 1999 y de S. N., de nacionalidad senegalesa.
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 9 de diciembre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada de nacionalidad senegalesa, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.
3. Notificada la resolución, mediante representante, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de la interesada cuya filiación española ha quedado probada con la certificación aportada.
4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-22.ª de noviembre de 2022 y 3-23.ª de enero de 2023.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 7 de enero de 2004 en D. (República de Senegal), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 28 de diciembre de 1957 en D., que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de abril de 1999. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solici-

tada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado senegalés de nacimiento, sin traducir, en el que consta que la interesada nació el 7 de enero de 2004 en D. (República de Senegal), hija de M. T. S. y de S. N., no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de la interesada quince años más tarde de ocurrido el nacimiento. Así mismo, requerido al efecto, no se aportó prueba alguna de la existencia de coincidencia espacio-temporal del presunto progenitor y la madre de la menor en las posibles fechas de concepción de la misma.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

V. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación

española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (42.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2005 porque está suficientemente acreditada la filiación de la nacida respecto de padre español al resultar aplicable el artículo 9.4 CC en su redacción actual.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de junio de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), don J.-M. V. C., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M.-A., nacido en Cuba el 21 de agosto de 2005. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación cubana de inscripción de nacimiento de M.-A. V. Q., nacido en S. el 21 de agosto de 2005, hijo de J.-M. V. C. y de L. Q. L.; pasaporte español y certificación literal de inscripción de nacimiento de J.-M. V. C.; certificado de divorcio expedido por el Registro de Estado Civil de El Caney en el que se hace constar la disolución del matrimonio celebrado el 10 de mayo de 1991 entre L. Q. L. y R. P. R. disuelto mediante escritura de divorcio n.º 50 de 13 de mayo de 2016 ante Notario de Santiago de Cuba y certificación cubana de matrimonio celebrado en Cuba el 13 de julio de 2016 entre J.-M. V. C. y L. Q. L. y acta de consentimiento de la progenitora para la inscripción de su hijo en el Registro Civil español.

2. El encargado del registro consular dictó auto el 22 de agosto de 2017 denegando la inscripción solicitada por no considerar suficientemente probados los hechos a los que se refiere la declaración.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión por no considerar acreditada la filiación del nacido respecto del ciudadano español, ya que la madre continuaba casada con otro ciudadano cubano en el momento del nacimiento de la hijo. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, 17-49.ª de mayo de 2021.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un menor nacido en Cuba en 2005 de madre cubana y padre español de origen nacido en Cuba. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, cuando el menor nació, subsistía un matrimonio anterior de la madre con otro ciudadano cubano del que se divorció formalmente en 2016.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hijo de padre español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (artículo 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano y que dicho matrimonio subsistía en el momento del nacimiento del hijo cuya inscripción se pretende, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido. Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en 2005 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada

de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (*cfr.* disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó cinco días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del menor Manuel Alejandro Vila Quintana en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (61.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible el nacimiento de la interesada como ciudadana extranjera casada con español antes de la entrada en vigor de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, dado que los contrayentes en la fecha de celebración del matrimonio ostentaban la nacionalidad venezolana.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de agosto de 2019, doña R. V. H., nacida en M. (Venezuela) el 25 de octubre de 1949 y domiciliada en M., solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento como ciudadana originariamente extranjera casada con español antes de la entrada en vigor de la Ley 14/1975, de 2 de mayo.

2. Por acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y nacionalidad española solicitada por

la interesada, toda vez que, de la inscripción de matrimonio de la interesada, se desprende que el esposo, que en la actualidad ostenta la nacionalidad española recuperada en el año 2002, ostentaba la nacionalidad venezolana en el momento de la celebración del matrimonio en el año 1963.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se proceda a anular la resolución recurrida y se dicte otra ordenando la inscripción de nacimiento de la recurrente.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 9 de diciembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil, redacción por Ley de 15 de julio de 1954; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida en M. (Venezuela) el 25 de octubre de 1949, de nacionalidad venezolana, alegando que contrajo matrimonio con ciudadano español antes de la entrada en vigor de la Ley 14/1975, de 2 de mayo. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por el que se desestimaba la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que, de la inscripción de matrimonio de la interesada, se desprende que el esposo, ostentaba la nacionalidad venezolana en el momento de la celebración del matrimonio, hecho que se produce en 1963. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español o que se trate de un hecho acaecido en territorio español (*cfr.* art. 15 LRC de 1957 y 66 RRC).

IV. El artículo 21 del Código Civil, según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de formalización de matrimonio de la interesada, establece que, «la extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido».

V. En el presente caso, de acuerdo con la inscripción del matrimonio de la interesada en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela) que se aporta al expediente, la promotora contrajo matrimonio en Caracas el 10 de agosto de 1963 con ciudadano natural de Santa Cruz de Tenerife que osten-

taba la nacionalidad venezolana en dicha fecha, constando inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del contrayente en fecha 4 de julio de 2002.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento y nacionalidad española solicitada por la promotora, toda vez que en la fecha en que se formaliza el matrimonio, ambos contrayentes ostentaban la nacionalidad venezolana, ya que su esposo recuperó la nacionalidad española el 4 de julio de 2002.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de marzo de 2023 (62.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bolivia en 1964 alegando la nacionalidad española del progenitor porque la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar los hechos que se pretenden inscribir.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de octubre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, doña L. E. M., nacida el 28 de febrero de 1964 en T., Beni (Bolivia) de nacionalidad boliviana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de un ciudadano español.

2. Consta en las actuaciones que la interesada fue inscrita en el Registro Civil boliviano en fecha 24 de agosto de 2018 y que el supuesto padre de la solicitante, don A.-M. E. E., nacido el 2 de agosto de 1925 en B., Bilbao, español de origen, la reconoció como hija no matrimonial en fecha 31 de octubre de 2006 a través de un documento privado a la edad de 81 años, sin personarse ante una sede oficial del Registro Civil de Bolivia. Posteriormente, por sentencia 176/2018 del Juzgado Público de Familia Segundo de Beni (Bolivia) se declara judicialmente que la interesada, L. T. M., es hija de don A.-M. E. E. (fallecido), y su nombre correcto es L. E. M. Dicha sentencia se encuentra legalizada por las autoridades bolivianas, pero no está reconocida ante el juez de primera instancia en España.

3. El encargado del registro dictó auto el 29 de septiembre de 2020 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación de la promotora respecto de un ciudadano español, alegando que el reconocimiento de filiación realizado por el presunto progenitor debe ser calificado de complacencia y no debe tener traslado al Registro Civil español, no solo por lo extemporáneo, sino porque el resto de documentos no aportan ninguna prueba de la filiación biológica entre la interesada y su presunto padre.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el certificado boliviano de nacimiento es título suficiente para inscribir el hecho de que da fe; que su certificado de nacimiento fue expedido en virtud de una sentencia judicial en materia de declaración de filiación en la que consta que su madre la inscribió figurando como padre D. T. R., siendo el apellido «T.» convencional, dado que su padre biológico era sacerdote de la Iglesia Católica y no la reconoció como hija hasta el 31 de octubre de 2006 en la Notaria de Primera Clase n.º 4 del Distrito Judicial de Beni, aportando diversas fotografías familiares para avalar su filiación con padre de nacionalidad española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 20-4.ª de abril de 2009; 27-2.ª de enero de 2010 y 22-23.ª de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de la nacida en 1964 en Bolivia alegando que es hija no matrimonial de progenitor español de origen residente en Bolivia, nacido en 1925 en B. y fallecido en 2007, aportando un documento privado de reconocimiento paterno. La interesada aporta una sentencia boliviana en la que se reconoce su filiación paterna respecto de progenitor de nacionalidad española, que se encuentra legalizada por las autoridades bolivianas, pero no está reconocida ante el juez de primera instancia en España. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artí-

culo 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento boliviana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. El reconocimiento paterno se realizó cuarenta y dos años después de ocurrido el nacimiento a través de un documento privado de fecha 31 de octubre de 2006 sin personarse ante una sede oficial del Registro Civil en Bolivia y la inscripción en el Registro Civil boliviano se produce el 24 de agosto de 2018 por una sentencia del Juzgado Público de Familia Segundo de Beni (Bolivia) que se encuentra legalizada por las autoridades bolivianas, pero no está reconocida ante el juez de primera instancia en España.

Se constata que en el documento privado de reconocimiento de hijos del Sr. E. E. no consta la firma de la interesada, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 123 del Código Civil en el que se establece que «el reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito».

V. La ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece en el artículo 11.1 que «las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles a) Previa superación del trámite de exequátur o de reconocimiento incidental en España. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación preventiva y b) Por el Encargado del registro correspondiente, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos exigidos para ello». El artículo 12.1 de dicho texto legal establece que «los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente». Por otra parte, el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil establece que «no podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere *exequatur*, deberá ser previamente obtenido».

En el presente expediente, la sentencia boliviana de reconocimiento de filiación de la interesada no se encuentra reconocida en España por el trámite del *exequatur* ni por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de Bolivia.

Todo ello hace que subsistan dudas acerca de la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española, de modo que no procede, por el momento, la práctica de la inscripción interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 17 de marzo de 2023 (16.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es posible inscribir el nacimiento en Argentina en 1973 de la hija de padre originariamente español y madre argentina reconociendo la nacionalidad española de origen de la interesada porque, conforme a lo establecido en el Código Civil vigente en el momento del nacimiento (cfr. arts. 17.2 y 22 CC en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954), no resulta acreditada dicha nacionalidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 2 de septiembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires, doña V.-B. S. C., con domicilio en Argentina, nacida en B. el 10 de septiembre de 1973, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, por ser hija de E.-J. S. G., nacido en C. (Argentina), el 23 de noviembre de 1950, español de origen.

2. Instruido el expediente, el encargado dictó auto el 5 de septiembre de 2019 denegando la inscripción solicitada porque el nacimiento ocurrió en B. y no afecta a una española, ya que, aunque el padre de la no inscrita era español de origen, perdió dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de la promotora.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento, por ostentar la nacionalidad española de su padre, que no perdió hasta el 23 de noviembre de 1974, momento en que finalizó el plazo que el progenitor tenía para declarar su voluntad de conservarla una vez alcanzada la mayoría de edad, por lo que al momento del nacimiento de la promotora la nacionalidad de su padre era la española.

4. Visto el recurso por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires, remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22 del Código Civil (CC) en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Argentina en 1973 alegando que se trata de la hija de un ciudadano español, por lo que la no inscrita nació española. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires denegó la inscripción solicitada por no considerar acreditado que el padre de la promotora hubiera ostentado la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hija.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC). Se discute en este recurso si puede declararse la nacionalidad española *iure sanguinis* en virtud de lo establecido en el artículo 17.1 del Código Civil, redacción por ley de 15 de julio de 1954, a la nacida el 10 de septiembre de 1973 en B. (Argentina), hija de progenitor originariamente español.

La respuesta en este caso debe ser negativa, toda vez que, según el mismo texto legal, habiendo el progenitor causado baja del servicio militar argentino el 4 de diciembre de 1970 (a la vista del certificado expedido el 9 de agosto de 2018 por el Departamento de Personal Militar del Ejército Argentino), fecha en el que hubiera quedado eximido del servicio militar español, como señala el auto recurrido, residió durante los tres años anteriores al cumplimiento de sus veintiún años de edad, el 23 de noviembre de 1971, en Argentina, por lo que al momento del nacimiento de la interesada el 10 de septiembre de 1973 aquel ya no ostentaba la nacionalidad española, y tampoco es posible por parte de la promotora el ejercicio de la opción establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que la interesada ya era mayor de edad cuando su padre recuperó la nacionalidad española el 17 de agosto de 2018.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 17 de marzo de 2023 (21.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.º) No es inscribible el nacimiento de la solicitante en el Registro Civil español en virtud del artículo 17.1 a) del Código Civil por no resultar acreditada la nacionalidad española de la madre al momento de su nacimiento.

2.º) No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre recupera la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

3.º) No es posible la porque la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, del nacido en B. (Argentina) en 1967, porque no está acreditado que la madre fuese nacida en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 24 de noviembre de 2016 en el Registro Civil Único de Madrid, don M. A., mayor de edad y de nacionalidad argentina, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del artículo 17.1 a) del Código Civil vigente, por ser hijo de, N.-I. O. M., que recuperó su nacionalidad española el 7 de enero de 1999.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 14 de junio de 2017 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que la madre del interesado ostentara la nacionalidad española cuando el nació, ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 20.1b) del Código Civil, por no cumplir los requisitos establecidos, toda vez que su madre no nació en España.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento en virtud del artículo 17.1 a) ya que ostenta la nacionalidad española de su madre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 23 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 20 en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68,

85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 13-48.ª de julio de 2021 y 19-28.ª de julio de 2021.

III. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar el 28 de septiembre de 1967 alegando que, el promotor que es hijo de una ciudadana española de origen. La encargada del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que la madre del interesado ostentara su nacionalidad española cuando el nació (artículo 17 CC) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad (*cfr.* art. 20.1 b) del Código Civil), toda vez que su progenitora no nació en España. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

IV. En este caso el promotor no cumple los requisitos establecidos en del artículo 17. 2.º del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de Julio de 1954, que disponía que eran españoles « Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre», toda vez que su progenitor al momento de su nacimiento era argentino y su madre, nacida en España y originariamente española, perdió su nacionalidad por razón del matrimonio celebrado con él en 1965, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del mismo texto legal, no recuperándola hasta el 7 de enero de 1999.

V. Por último el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España», lo que no sucede en el presente caso, ya que aun cuando la madre del solicitante pudiera ser originariamente española no nació en España, sino en Argentina, y tampoco es posible el ejercicio del derecho de opción en virtud del artículo 20.1 a) del Código Civil que establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», condición que no concurre en el interesado, que nunca ha estado sujeto a la patria potestad de una española, toda vez que su progenitora recuperó la misma el 7 de enero de 1999, momento en que el interesado nacido el 28 de septiembre de 1967, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones argentina y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2023 (3.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1959, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna por sentencia judicial local posterior respecto de un ciudadano español.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Consulado español en Caracas (Venezuela) el 25 de septiembre de 2021, el don R.-Á. M. R., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español, en cuya prueba adjuntaba acta de nacimiento del promotor en Venezuela el 28 de enero de 1959, inscrito inicialmente solo con filiación materna, con marginal posterior de filiación paterna establecida por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Aragua respecto de G.-A. M. L.

2. Por auto de fecha 7 de febrero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, se deniega la inscripción de nacimiento del interesado por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del solicitante respecto de progenitor de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que su condición de hijo biológico de don G.-A. M. L. ha sido declarada por sentencia judicial. Con el escrito de recurso adjuntaba el resultado positivo de una prueba biológica realizada por un laboratorio venezolano sobre parentesco con sus hermanos paternos A.-J., N.-R. y T.-E. M. H.

4. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 120 y 123 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la resolución, 25-85.ª de noviembre de 2014.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del hijo no matrimonial de un ciudadano español nacido en España en 1927 y de madre venezolana, que fue inscrito en el Registro Civil inicialmente sólo con filiación materna, si bien en 2019 se practicó la inscripción de la filiación paterna tras haber sido esta determinada por sentencia judicial. La inscripción

en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español, fallecido en Venezuela en 1981.

III. El artículo 9.4 CC, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, modifica de forma sustancial dicho precepto y establece que a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación, en este caso Venezuela.

Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (*cfr.* disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento venezolana aportada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que la filiación paterna se ha determinado mucho tiempo después de la inscripción y sin que conste declaración alguna de quien se asegura que es el padre, fallecido antes de la reclamación judicial de declaración de paternidad, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito como hijo no matrimonial de un ciudadano español de origen determinada por sentencia judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Practicar la inscripción de nacimiento de R.-Á. M. R. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 12 de abril de 2023 (100.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción solicitada de un nacimiento ocurrido en Ciudad del Cabo en 2020 con filiación respecto a dos hombres porque la inscripción de la nacida ya consta practicada en el Registro Civil Central con filiación paterna y materna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el órgano en funciones de ministerio fiscal contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 15 de octubre de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad del Cabo (Sudáfrica), don A. T., de nacionalidad italiana, y don Y. E. I., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija V. T. E., nacida en Sudáfrica a través de un procedimiento de gestación subrogada. Aportaban la siguiente documentación: certificación española de matrimonio contraído en España el 19 de septiembre de 2009, libro de familia español, pasaportes y certificaciones de nacimiento italiana y española, respectivamente, de los solicitantes; certificación de nacimiento sudafricana de V. T. E. I., nacida el 9 de septiembre de 2020 en Ciudad del Cabo, hija de Y.-I. E. I. y de A. T.; sentencia de 23 de agosto de 2019 de un tribunal sudafricano por la que se confirma el contrato de maternidad subrogada suscrito por los promotores y una mujer (todos ellos residentes en Sudáfrica) y se declara que el/los menor/es a los que dé a luz la mujer será/n hijo/s de los solicitantes desde el momento de su nacimiento; contrato de maternidad subrogada suscrito el 24 de julio de 2019, y certificados sudafricanos de que ninguno de los promotores es de nacionalidad sudafricana.

2. El encargado del registro dictó resolución el 27 de noviembre de 2020 denegando la inscripción solicitada y el reconocimiento incidental de la resolución judicial aportada porque se trata de un caso de gestación subrogada, procedimiento no admitido en España.

3. Notificada la resolución, el órgano en funciones de ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que la sentencia aportada por los promotores ha sido dictada en un procedimiento equiparable al español de jurisdicción voluntaria, cumple los requisitos de validez de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y establece la filiación de la nacida respecto a los solicitantes; que el ciudadano español reside en Sudáfrica desde febrero de 2004; que, según el artículo 9.4 del Código Civil, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación, y que debe prevalecer el interés superior de la menor, que, de otro modo, quedaría en situación de apatridia al no reconocerle Sudáfrica su nacionalidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que se adhirieron a la pretensión. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad del Cabo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6, 17.1 y 113 del Código Civil (CC); 319, 323 y 767de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones, entre otras, de 10 de junio de 1994, 3-5.ª de junio de 2003, 19-1.ª de septiembre de 2008, 29-14.ª de octubre de 2012, 20-109.ª de marzo y 25-5.ª de noviembre de 2014.

II. Los promotores, un ciudadano español y uno italiano que contrajeron matrimonio en España en 2009 y que, en el momento de la solicitud, tenían fijada su residencia en Sudáfrica, solicitan la inscripción en el Registro Civil español, como hija de ambos, de una niña nacida en C. (Sudáfrica) en septiembre de 2020 mediante un procedimiento de gestación subrogada admitido por la legislación sudafricana.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (artículo 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (artículo 85 RRC).

IV. Por lo que se refiere a la inscripción de nacimiento, se ha podido comprobar que el asiento ya figura practicado en el Registro Civil Central el 27 de febrero de 2023. Y, en cuanto a la filiación, según el artículo 113 CC esta se acredita, entre otros medios, mediante la inscripción en el Registro Civil, estableciendo el párrafo final del mismo artículo que la determinación de una filiación no será eficaz en tanto resulte acreditada otra contradictoria. Eso es precisamente lo que sucede en este caso, en el que la filiación de la inscrita figura determinada por ambas líneas –la materna respecto de una ciudadana sudafricana y la paterna respecto de Y.-I. E. I– en virtud de sentencia de 26 de enero de 2022 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vilanova i la Geltrú, sin que sea posible modificarla mediante un expediente regis-

tral (*cfr.* arts. 41 y 92 LRC 1957 y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 12 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

Resolución de 28 de julio de 2023 (36.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible, por no resultar acreditada por la promotora que su abuelo haya nacido en España ni que ostente la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Con fecha 31 de agosto de 2012, D.ª R. F. H., de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo, A. F. M., nacido el 6 de abril de 1897 en L. (España). Se aporta certificación negativa de inscripción de nacimiento del Registro Civil de Lugo del abuelo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Lugo por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, por el encargado de este registro civil se solicita al registro civil consular para que requiera a la promotora que aporte al expediente la partida de bautismo del abuelo y que aporte mayor documentación y/o justificación documental acreditativas del acaecimiento del nacimiento en el municipio de L. que se pretende inscribir así como de los datos relativos a la filiación del no inscrito.

3. Por auto de fecha 22 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil de Lugo desestima la inscripción del nacimiento fuera de plazo solicitada, estimando que la promotora no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que la documentación aportada no resulta suficiente prueba a los efectos de constar el nacimiento que se pretende inscribir.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su abuelo

en el registro civil español, alegando que no existió bautismo de su abuelo y la certificación presentada prueba la fecha y lugar de nacimiento del mismo.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de septiembre de 2019 y el encargado del Registro Civil de Lugo remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Se pretende por la promotora la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de su abuelo, nacido el 6 de abril de 1897 en L. (España). El encargado del Registro Civil de Lugo dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditado el nacimiento que se pretende inscribir con la documentación aportada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC 1957), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC 1957, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado negativo de nacimiento, expedido por el Registro Civil de Lugo, del abuelo de la promotora, don A. F. M., hijo de R. y P. En fecha 1 de octubre de 2014, por el encargado del Registro Civil de Lugo se le requiere a la promotora para que aporte al expediente la documentación oportuna y acreditativa del nacimiento que se pretende inscribir, en especial partida de bautismo del no inscrito, o en su caso presente las alegaciones, documentos y/o justificantes que estime pertinentes. La interesada no presenta partida de bautismo, alegando que su abuelo no fue bautizado, y presenta certificación cubana, del Registro Civil de Plaza de la Revolución, de acta de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana en fecha 19 de octubre de 1945, a nombre de A. F. M., nacido en el 6 de abril de 1897 en L.

A la vista de la documentación aportada no resultan suficientemente acreditados los hechos declarados por la promotora, dado que no se han presentado pruebas acreditativas del acaecimiento del nacimiento en el municipio de L.

que se pretende inscribir, ni de los datos relativos a la filiación del no inscrito, presentándose únicamente la certificación local de acta de renuncia y opción de la ciudadanía cubana del abuelo de la promotora, no resultando de su contenido suficiente prueba a los efectos de constar el nacimiento que se pretende inscribir, dado que en dicha acta sólo constan manifestaciones del interesado, sin obrar mayor prueba documental que aporte el contenido de la misma.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr juez encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 17 de agosto de (21.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Consulado General de España en Ciudad de México (México).

HECHOS

1. Mediante formulario de fecha 9 de diciembre de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México (México), don J.-M. F. G., de nacionalidad española, y don N. A. A., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo B. F. A., nacido el 1 de octubre de 2020 en M. (México), concebido mediante gestación por sustitución, cuya madre es la ciudadana mexicana J. M. D. Aportaban entre otra documentación, pasaportes y certificados de inscripción de nacimiento de los promotores, certificación de nacimiento mexicana del menor, con filiación atribuida a los promotores e inscrito el 27 de agosto de 2021 y sentencia mexicana recaída en juicio oral familiar, sin exequátur, de 13 de mayo de 2021.

2. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México dictó resolución el 21 de diciembre de 2021 acordando la suspensión de la inscripción solicitada, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México que sea reconocida incidentalmente o por exequátur.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, alegando que, pese a lo manifestado en los hechos de la resolución apelada, no existe indicio alguno de una supuesta actividad realizada en detrimento de la dignidad humana, y que en el procedimiento que culminó con la sentencia aportada comparecieron los recurrentes y la madre gestante, cumpliendo todos los requisitos legales, interviniendo igualmente el ministerio público, y se ha obviado efectuar el referido control incidental de la sentencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación en fecha 28 de julio de 2022 y el encargado del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014; 1-88.ª y 89.ª de septiembre y 3-3.ª y 4.ª de noviembre de 2017; 16-37.ª de marzo de 2018; 19-1.ª de junio y 6-27.ª de julio de 2020.

II. Solicitan los recurrentes la revocación del auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en México el 1 de octubre de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México que sea reconocida incidentalmente o por exequátur. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de

tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. En el presente caso se aporta, como título formal para la práctica de la inscripción solicitada, la certificación de nacimiento del registro civil local mexicano –donde no consta la identidad de la madre– junto a una resolución judicial mexicana de 13 de mayo de 2021 en la que se declara la filiación reclamada, recaída en juicio oral familiar 315/2019, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Ciudad de México. Dado el contexto de México y los recursos de control del Consulado General, no resulta posible que un control incidental con el fin y en los términos señalados en la Instrucción citada pueda realizarse con todas las garantías que dicha Instrucción busca. La no realización del control incidental por parte del encargado del registro civil consular no conlleva un menoscabo de los derechos del menor, ya que la normativa establece la posibilidad de instar el exequátur de la resolución extranjera ante los Juzgados Españoles de Primera Instancia según el procedimiento contemplado en el artículo 955 de la LEC 1881 tras la reforma operada por la Ley

62/2003. No obstante, la sentencia aportada en la solicitud de inscripción del menor no está dotada de exequátur.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México (México).

Resolución de 3 de octubre de 2023 (16.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación paquistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores del interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 6 de julio de 2012, don A. H., debidamente autorizado por don M. R. Q., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña F. N., de nacionalidad paquistaní, presuntos padres del menor, presenta en el Registro Civil Consular de España en Islamabad, solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de T. R. N., nacido el 5 de marzo de 2011 en Gujrat (República Islámica de Pakistán).

2. Por resolución de fecha 29 de julio de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad paquistaní, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, los presuntos progenitores, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 5 de marzo de 2011 en Gujrat (República Islámica de Pakistán), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 4 de abril de 1969 en Gujrat (República Islámica de Pakistán), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de septiembre de 2002. El encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad dictó resolución denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicha resolución se interpone recurso por los promotores, presuntos progenitores, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de

la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado paquistaní de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 5 de marzo de 2011 en Gujrat (República Islámica de Pakistán), inscrito el nacimiento en el registro civil local el 6 de marzo de 2012, un año después de producido el hecho inscribible y poco antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento del menor.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad informa que la obtención de un certificado de nacimiento de contenido falso con el objetivo de probar una filiación ficticia no resulta sorprendente en Pakistán y que, de acuerdo con el informe del gabinete de expertos, la menor llama «baba» (papá) al Sr. A. H. (mientras que, según la documentación aportada por los solicitantes, su padre es el Sr. M. R. Q.) y no fue capaz de identificar a su madre ni al resto de sus hermanos en una fotografía, lo que hace sospechar que el menor no es hijo de los promotores, sino del hermano de la presunta madre, Sr. A. H.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 17 de octubre de 2023 (43.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible al no acreditarse que el promotor haya nacido en España ni que ostente la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2018, D.ª C.-L. C. A., mayor de edad, nacida el 12 de agosto de 1952 en B. (Colombia), comparece en el Registro Civil del Consulado General de Espña en Bogotá (Colombia) solicitando la inscripción de nacimiento en virtud del artículo 17 del Código Civil de su hijo don J.-N. C. A., nacido el 15 de abril de 1997 en S. (Venezuela).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 25 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud de inscripción del nacimiento presentada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, toda vez que no se ha acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española de la promotora.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso, ratificado por el interesado mayor de edad, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su madre era española de origen, nacida en B., y que el interesado siempre ha vivido en España con su abuela.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 15 de noviembre de 2011, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 15 de abril de 1997 en S. (Venezuela). por ser hijo de madre española, nacida el 12 de agosto de 1952 en B. (Colombia), Por la encargada del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En el presente caso, no se encuentra acreditado que la madre del interesado, nacido el 15 de abril de 1997 en Venezuela, fuera española al tiempo de su nacimiento. Así, la madre del interesado D.ª C.-L. C. A., nació en B. (Colombia), el 12 de agosto de 1952, de padre colombiano y madre española, no constando, de la documentación aportada, que posteriormente adquiriera la nacionalidad española por ningún título, y en las inscripciones de nacimiento de sus otras hijas, nacidas en España e inscritas en el Registro Civil de Sevilla, consta que la nacionalidad de la madre es colombiana. Por lo tanto, no queda acreditado que, en el momento del nacimiento de su hijo, J.-N. C. A., en 1997, la madre del interesado ostentara la nacionalidad española. Por ello no procede la inscripción de nacimiento en Registro Civil español, al no haber quedado acreditados los requisitos establecidos en los artículos 15 y 17 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (56.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2012 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 29 de mayo de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en San Antonio de los Baños (Cuba), don I. H. L., nacido el 5 de enero de 1974 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, en fecha 26 de mayo de 2011, con consentimiento de la madre de la menor, D.ª L. G. B., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija L. H. G., nacida el 2 de agosto de 2012 en M. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Consta en las actuaciones que la madre de la interesada se encontraba casada con anterioridad con persona distinta del presunto progenitor, del que se divorció en fecha 17 de mayo de 2012.

2. Por auto de fecha 8 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que concurran los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la menor con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil español, alegando que la progenitora se separó de hecho de su anterior marido y que la optante es su hija biológica, como consta en la certificación de nacimiento presentada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 2 de julio de 2019.

El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión por no considerar acreditada la filiación del nacido respecto del ciudadano español, ya que el nacimiento de la hija se produjo dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio de la madre, remitiendo las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.ª de julio de 2003, 2-2.ª de enero de 2004, 5-6.ª de mayo de 2010; 29-34.ª y 1-89.ª de octubre de 2014, 22-21.ª de julio de 2016 y 13-17.ª de abril de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 2012 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que la menor nació antes de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con otro ciudadano cubano.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna de la nacida, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento a la nacionalidad española en el Registro Civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días

siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano, don J. C. V., persona distinta al promotor, del que se divorció el 17 de mayo de 2012, y que el nacimiento de la menor cuya inscripción se pretende se produjo dentro del plazo de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en 2012 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (*cfr.* disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó ocho días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (28.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido, presuntamente, en la provincia de Zaragoza en 1873, por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de enero de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), la Sra. M. I. H., de nacionalidad argentina, solicitaba que se practicara la inscripción de nacimiento de su abuelo materno, F. A. R., nacido, según la solicitante, en V. (Zaragoza) en 1873, hijo de R. A. y de M. R., ambos nacidos en España y de nacionalidad española.

Consta en el expediente la siguiente documentación; certificación negativa de nacimiento del Sr. A. R., expedida por el Registro Civil de Villanueva de Huerva, ya que éste se inició el 6 de diciembre de 1875, documento en el mismo sentido expedido por el Registro Civil de Belchite (Zaragoza), ya que aquí el Registro Civil comenzó en 1877, certificación negativa de partida de bautismo del Sr. A. R. tanto en la parroquia de Villanueva de Huerta como en la de Belchite y, tampoco en el Archivo Diocesano de Zaragoza, tampoco constan partidas de matrimonio o defunción, documento militar español, relativo a la concesión al Sr. A. R. de un permiso como recluta del batallón número ochenta de Belchite, mencionando que su lugar de nacimiento es V., listado de pasajeros llegados a Argentina, que resulta ilegible.

También consta documentación expedida por las autoridades argentinas, documento del Registro Civil argentino del Sr. A. R., literal de la inscripción de matrimonio del precitado con la Sra. T. G. P. en B. en 1908, el contrayente consta como nacido en (Zaragoza) y de 36 años, libro de familia de dicho matrimonio, literal de inscripción de defunción del Sr. A. R. en B. en 1922 y documento cubano relativo a que el precitado no consta inscrito en el Registro Nacional de Electores como naturalizado argentino y, por último certificado de nacimiento de la promotora, nacida en B. en 1950, hija de F. A. H. y A. B. A., hija esta última de F. A. y T. G.. La documentación es remitida al Registro Civil de Zaragoza con informe favorable a la inscripción.

2. Con fecha 21 de mayo de 2018 la encargada del Registro Civil de Zaragoza, solicita la práctica de diferentes diligencias para acreditar los datos relativos al hecho que se pretende inscribir, así se solicita al Registro Civil de Zamora, al parecer lugar de nacimiento de la esposa del Sr. A. R., certificado de nacimiento de aquella, el resultado es negativo, informe de la guardia civil relativo a que no se ha localizado ningún vecino ni pariente en la localidad de procedencia del Sr. A. R. que pueda proporcionar datos sobre su nacimiento, documento del Archivo Diocesano de Zaragoza relativo a que no consta partida de bautismo del Sr. A. R. en V., si aparece la de alguien cuyo nombre es M. y que podría ser su hermana, ésta bautizada en 1873 y también consta literal de nacimiento argentina de la madre de la promotora, aunque resulta ilegible en algunos datos, por ejemplo el año de inscripción y nacimiento, fue inscrita por su padre, Sr. F. A. y éste tenía 47 años, pero no se menciona su lugar de nacimiento, también consta declaración de la interesada para acreditar su interés legítimo en la inscripción solicitada.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 9 de noviembre de 2018, reconociendo el interés legítimo de la interesada en su petición, pero denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditados los datos esenciales para practicarla, especialmente la fecha de nacimiento, pues de los datos de edad del Sr. A. R. en diferentes documentos no se deriva un año de nacimiento ni tampoco fecha exacta, de hecho quien si parece nacida en 1873 es una posible hermana, según documento eclesiástico, y tampoco hay datos concluyentes sobre el lugar en que se produjo el nacimiento.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto la recurrente sus vínculos familiares con España y su voluntad de

obtener la nacionalidad española, por lo que reitera la petición de que se inscriba en el Registro español a su abuelo materno.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del autor impugnado. La encargada del Registro Civil de Zamora remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso con informe en el que da por reproducidos los argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1.ª de febrero de 1999, 30-2.ª de mayo y 20-1.ª de julio de 2005, 3-2ª de enero de 2008, 30-55.ª de enero de 2014 y 13-32.ª de marzo de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo del abuelo materno de la promotora, nacido, según ella, en la localidad zaragozana de V. con fecha 1 de mayo de 1873, casado en Argentina en 1908 y fallecido en dicho país en 1922.

III.– Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (*cfr.* art. 348 RRC). Por el contrario, cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida a finales del siglo XIX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC). El interés invocado por la solicitante en este caso es la necesidad de obtener una certificación que acredite el nacimiento y la nacionalidad española originaria del abuelo a efectos de la posible obtención de esa misma nacionalidad por parte de su descendiente, de modo que es pertinente entrar a examinar el fondo de la pretensión.

V. La promotora, sin embargo, no aporta ninguna prueba concluyente sobre la veracidad del lugar de nacimiento declarado de su abuelo y tampoco

constan datos precisos sobre la fecha en que nació, salvo su propia manifestación. Las diligencias de investigación practicadas por el registro han resultado asimismo infructuosas para obtener constancia de las circunstancias que deben figurar en la inscripción de nacimiento. En realidad, casi todas las pruebas presentadas para hacer valer la existencia e identidad de la persona no inscrita, no así su lugar ni fecha de nacimiento, proceden de las autoridades argentinas, sin que se haya encontrado más rastro de su presencia en España que una concesión de un permiso por las autoridades militares, al parecer en 1889, cuando el abuelo era recluta en B. En definitiva, no es posible determinar de forma cierta circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe, como son la fecha y el lugar de nacimiento, siendo este último dato, además, el que determina la competencia del registro para practicar el asiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 19 de diciembre de 2023 (21.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2013 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo17 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 24 de enero de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), don J. L. C. A., nacido el 5 de febrero de 1980 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, en fecha 6 de abril de 2010, con consentimiento de la madre del menor, doña L. H. M., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo L. D. C. H., nacido el 18 de diciembre de 2013 en H. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Consta en las actuaciones que la madre del interesado se encontraba casada con anterioridad con persona distinta del presunto progenitor, del que se divorció según consta en escritura pública notarial en fecha 13 de marzo de 2017.

2. Por auto de fecha 8 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que concurran los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del menor con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil español, alegando que la progenitora se separó de hecho de su anterior marido y que el menor es su hijo biológico, como consta en la certificación de nacimiento presentada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 2 de julio de 2019.

El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión por no considerar acreditada la filiación del nacido respecto del ciudadano español, ya que el nacimiento del hijo se produjo dentro de la vigencia del anterior matrimonio de la madre, remitiendo las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC) (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.ª de julio de 2003, 2-2.ª de enero de 2004, 5-6.ª de mayo de 2010; 29-34.ª y 1-89.ª de octubre de 2014, 22-21.ª de julio de 2016 y 13-17.ª de abril de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el registro civil español del nacido en Cuba en 2013 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de abril de 2010. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el menor nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con otro ciudadano cubano.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación

del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento a la nacionalidad española en el registro civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano, don Y. S. M., persona distinta al promotor, del que se divorció el 13 de marzo de 2017, y que dicho matrimonio subsistía en el momento del nacimiento del hijo cuya inscripción se pretende, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del CC, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en 2013 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el registro civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (*cfr.* disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó dos días después del nacimiento con la doble filiación declarada y por declaración de los padres, no se aprecia inconveniente para considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (15.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 9 de abril de 2014, la Sra. C.-J. M. R., nacida en Venezuela el 8 de octubre de 1969 y de nacionalidad venezolana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la inscripción de su nacimiento como hija del ciudadano español B. M. D.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la promotora es hija de B. M. D., nacido en V. el 11 de marzo de 1935 y de B.-H. R. A., nacida en Venezuela en 1946 y de nacionalidad venezolana, casados en 1986, copia literal de la inscripción de nacimiento local de la promotora, por declaración de su progenitora e inscrita sólo con filiación materna, consta inscripción marginal de reconocimiento paterno por parte del Sr. M. D., según documento otorgado el 6 de junio de 2016, acta de reconocimiento, literal de inscripción de nacimiento española del Sr. M. D., con marginal de recuperación de la nacionalidad española originaria con fecha 26 de diciembre de 1995, que había perdido al obtener la venezolana en junio de 1976, literal de inscripción de nacimiento de la madre de la promotora y varios testimonios de ciudadanas venezolanas que conocen a la familia, en ellos se declara que la madre de la promotora y el Sr. M. D. comenzaron su convivencia en 1974 y en ese momento la Sra. R. A. tenía dos hijas de una relación anterior, una de ellas la promotora, teniendo posteriormente dos hijas en común.

2. Por autos de fechas 27 de junio de 2018 y 27 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular desestima la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, ya que el procedimiento de reconocimiento en Venezuela se inicia en el año 2010, cuarenta y un años después del nacimiento y se ratifica por el Sr. M. D. y se inscribe en 2016, cuando los presuntos progenitores habían contraído matrimonio en 1986 sin que en ese momento procedieran a legitimar a su hija que entonces todavía era menor de edad, es decir es un reconocimiento tardío que genera dudas sobre su autenticidad y, por tanto, respecto a la realidad del hecho que se pretende inscribir o su legalidad conforme a la legislación española, por ello no puede procederse a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español por la mera transcripción de la certificación de nacimiento local.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime su inscripción de nacimiento y la nacionalidad española, ya que aunque su relato coincide básicamente con lo declarado por los testigos aportados, alega que el Sr. M. D. desde que inició la relación con su progenitora ha sido su padre y, como tal la reconoció en el año 2010, aunque se hizo sin las formalidades precisas no levantándose acta ni procediendo a su inscripción, por lo que hubo que ratificarlo en al año 2016.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 20 de septiembre de 2022, estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales correspondientes y la decisión tomada fue ajustada a derecho, por lo que se opone a la pretensión de la recurrente de inscribir su nacimiento en el registro civil consular. El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil, 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la nacida el 8 de octubre de 1969 en Venezuela, hija de una ciudadana venezolana y presunta hija de un ciudadano español de origen, nacido en P. en 1935 que obtuvo la nacionalidad venezolana en 1976 y recuperó la española en 1995, siendo declarada su paternidad en 2016, 47 años después del nacimiento. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación

de nacimiento en el Registro local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC de 1957 y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V. De acuerdo con la legislación española, art. 120 del Código Civil, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público, como sucede en este caso, o por sentencia firme, e inscrita marginalmente en la principal de nacimiento de la Sra. M. R. , además el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil» (*cfr.* art. 49 LRC de 1957).

Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cfr.* art. 28 LRC de 1957) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y,

en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno». En el presente caso, la promotora en su recurso y los testigos cuyas declaraciones se han aportado han manifestado expresamente que el Sr. M. Don no es el padre biológico de la promotora, que ya había nacido cuando el precitado inició su unión de hecho con la madre de la promotora y que además estos si fueron padres biológicos de otras dos hijas nacidas con posterioridad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en en Caracas (Venezuela).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (43.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Brasil en 1985 alegando la nacionalidad española del progenitor porque, por exigencias del principio de veracidad biológica, no es válido un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de junio de 2018 en el Registro Civil de León, D.ª L. F. G., domiciliada en dicha localidad, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, H. G. F., nacido el 9 de mayo de 1985 en C.-M. (Brasil), por ser hijo de un ciudadano español.

Consta en las actuaciones que el interesado está inscrito en el Registro Civil Brasileño únicamente con filiación materna y que el supuesto padre, don A. B. S., nacido el 4 de septiembre de 1963 en C. (León), español de origen, lo reconoció como hijo no matrimonial en escritura pública ante notario de León el 6 de septiembre de 2017.

2. Trasladado el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la comparecencia de ambos progenitores para una entrevista personal por separado y reservadamente.

3. En comparecencia el 19 de diciembre de 2018 ante la encargada del Registro Civil de León, la promotora declaró que conoció al Sr. B. S. en 1984 en Brasil, donde permaneció dos o tres meses y que tras su marcha no volvió al país, que ella vino a España en 2004 y que tiene otros hijos de relaciones posteriores. En la misma fecha compareció el presunto padre del interesado quien manifestó que conoció a la promotora en su único viaje a Brasil hace veinte años, que no puede acreditar dicho viaje porque no conserva ese pasaporte y que no está seguro de ser el padre biológico del interesado.

4. La encargada del registro dictó auto el 22 de mayo de 2019 denegando la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar acreditada la relación de filiación del interesado con un ciudadano español, toda vez que el reconocimiento efectuado no responde a la realidad biológica, ya que el Sr. B. S. ha reconocido desconocer si es el padre por naturaleza de este.

5. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que el Sr. B. S. es el padre biológico de su hijo quien lo reconoció mediante escritura pública ante notario.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, 18-17.ª de noviembre de 2016, 16-19.ª de febrero de 2018 y 3-43.ª de septiembre de 2021.

II. La promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de agosto de 2011, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil Español, por haber sido efectuado el reconocimiento paterno de éste por parte de un ciudadano español mediante acta notarial el 6 de septiembre de 2017. La encargada del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del no inscrito, dado que el presunto padre reconoció que desconoce si el nacido es su hijo biológico.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. En el presente caso el reconocimiento paterno se realizó veintidós años después de ocurrido el nacimiento y solo unos meses antes de la solicitud de inscripción en España, sin que se haya manifestado la razón para tomar tan tardía decisión, a pesar de haber sido requeridos para ello los interesados. Además, tampoco se ha acreditado convenientemente la coincidencia espacio temporal de la recurrente y el presunto progenitor en el momento de la concepción, ya que, además de las contradicciones en que incurrieron los comparecientes en sus declaraciones ante la encargada del registro, no se han presentado pruebas de la fecha de entrada en Brasil del presunto padre y se constata además que en el acta notarial de reconocimiento de la filiación no matrimonial de 6 de septiembre de 2017 ante notario de León, no compareció ni consta la firma de don H. G. F., mayor de edad en dicha fecha, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 123 del Código Civil en el que se establece que el reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, en el que además de lo anteriormente señalado, el presunto progenitor ha declarado expresamente tener dudas sobre la paternidad declarada, por lo que la vía adecuada en estos casos para el acceso al registro es la adopción, de manera que, no habiendo seguido ese procedimiento, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (52.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2021 en el Registro Civil de Burgos, don K. P. R., con domicilio en dicha localidad, solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es un varón y no una mujer, como actualmente figura, alegando que ya le había sido autorizado el cambio de nombre para adaptarlo a su verdadera identidad sexual. Añade en su solicitud que no aporta la documentación exigida por el artículo 4.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo porque considera que dichos requisitos son inconstitucionales y vulneran abundante normativa nacional e internacional, en tanto que la transexualidad no es ninguna patología. Finalmente, alega que la Ley 3/2007 debe ser interpretada, como indica el artículo 3 del Código Civil, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Al mismo tiempo, solicitaba la cancelación del asiento de nacimiento y la práctica de uno nuevo en virtud de lo que establece el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil.

2. Ratificado el interesado, la encargada del registro dictó auto el 18 de octubre de 2021 por el que se acuerda archivar el expediente, al no haberse acreditado por el solicitante los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, sin perjuicio de que el promotor reitere su petición aportando dicha documentación o bien modificaciones legislativas permitan la rectificación registral del sexo sin la exigencia de los informes médicos y psicológicos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su solicitud por los motivos ya expuestos.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 16 de septiembre de 2022, la encargada del Registro Civil de Burgos remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 294 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en funcionamiento de la Primera oficina conforme a las previsiones contenidas en le Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de mayo de 2013 y 4-58.ª de diciembre de 2015.

II. Pretende el solicitante la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación porque, mientras no se modifique la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, solo es posible autorizar la rectificación pretendida cuando se acredite la concurrencia de los requisitos que dicha norma establece.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley aún vigente exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de hacerse. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (art**ículo** 4.1a Ley 3/2007). Y en lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (artículo 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque para el cambio de nombre es suficiente con declarar la existencia de disonancia entre el sexo inscrito y la identidad sentida por la persona interesada, lo cierto es que, en el momento actual, dicha declaración resulta por sí sola insuficiente para poder autorizar la rectificación de la mención relativa al sexo. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados o bien una vez que se produzca

una modificación legal, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (6.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, procede la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la persona promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, Julia V. S. (antes Juan V. S.), mayor de edad, con domicilio en dicha localidad, solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un hombre, como actualmente consta, y que desea que su nombre sea «Julia» en lugar de «Juan».

2. Ratificada la persona interesada, el Ministerio Fiscal no interviene en el expediente, en virtud del Decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de julio de 2021, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dictó auto el 14 de febrero de 2022 por el que se desestima el cambio de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, dado que no se acredita el tratamiento durante dos años, con independencia de su suspensión, y se autoriza el cambio de nombre solicitado de «Julia» en lugar de «Juan».

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la parte recurrente en su pretensión de cambio de la mención registral del sexo en su inscripción de nacimiento, alegando que por problemas médicos tuvo que abandonar el tratamiento hormonal en agosto de 2021, habiéndolo iniciado en octubre de 2020, aportando informes médicos que avalan su petición.

4. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y las resoluciones 14-4.ª de septiembre de 2020 y 19-70.ª de julio de 2021.

II. Pretende la persona interesada el cambio del nombre atribuido y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de una mujer y no de un hombre, como actualmente figura. La encargada del registro estimó la petición de cambio de nombre, pero denegó la solicitud de rectificación registral de la mención relativa al sexo, por no considerar acreditados los requisitos legales.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del Registro Civil.

IV. La citada norma exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (art**ículo** 4.1a). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (artículo 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y no

es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual y, por otra parte, *los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia*.

En el caso que nos ocupa, se aporta al expediente un informe de la Unidad de Atención a Personas Transexuales del Hospital Universitario Puerta del Mar (Cádiz) de fecha 4 de marzo de 2022 en el que se indica que la interesada se encuentra en seguimiento en dicha Unidad desde marzo de 2020, que presenta disonancia entre el sexo inscrito y la identidad de género sentida, que no se evidencian datos que sugieran psicopatología que pueda influir en la existencia de dicha disonancia, que realizó tratamiento hormonal cruzado, pero tuvo que suspenderlo por efectos adversos asociados al tratamiento y que se encuentra en lista de espera quirúrgica para cirugías de reafirmación de género.

Asimismo, constan informes de fecha 2 de noviembre de 2021 y 3 de marzo de 2022 del Hospital Universitario de Jerez de la Frontera indicando que la paciente comenzó tratamiento hormonal en noviembre de 2020 por incongruencia de género, siguiendo revisiones y que en los últimos meses la tolerancia no fue adecuada por lo que se suspendió el tratamiento en agosto de 2021.

V. Por tanto, si bien en este caso, la interesada no ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, se aportan informes médicos que acreditan razones de salud que imposibilitan el seguimiento del tratamiento hormonal iniciado en noviembre de 2020, por lo que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para acceder a la rectificación registral solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, ordenando la práctica de la rectificación registral del sexo de la inscrita.

Madrid, 12 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución 20 de febrero de 2023 (8.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efec-*

tuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2022 en el Registro Civil de Vitoria, doña M. S. D. y don J. Z. S., con domicilio en dicha localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija Nerea, menor de edad, quien también firmó el escrito de solicitud, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta. Figura en el expediente, entre otra documentación, certificación literal de nacimiento de Andy Z. S., nacido en L. el 26 de septiembre de 2009, hijo de los promotores, con marginal para hacer constar que por auto de 3 de febrero de 2020 se autorizó el cambio de nombre del inscrito por Nerea; certificado de la directora del Colegio de Educación Primaria y de un psicólogo clínico sobre la inequívoca transexualidad de la menor.

2. Ratificados los promotores y la menor en su solicitud, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de mayo de 2022, en el que, sin valorar la madurez y la posible situación estable de transexualidad de la menor, desestima la pretensión por considerar que no se cumplen el requisito establecido en el artículo 4.1 b) de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que ha quedado acreditada la persistente e inequívoca transexualidad de la menor con la documentación aportada, por lo que solicitan valorando el interés superior de la menor se acceda a lo solicitado.

4. El ministerio fiscal se opone a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Consti-

tucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y la resolución, entre otras de 21-32.ª de febrero de 2022 y 10-29.ª de agosto de 2022.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hija (hijo según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. El encargado del registro denegó la modificación del sexo inscrito por considerar, sin tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, que, no se cumplía el requisito del artículo 4. 1 b) de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración […] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.* A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía once años cuando se inició el expediente.

V. El encargado del registro en este caso no ha tenido en cuenta la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional al emitir su resolución, por lo que, si bien para el cambio previo de nombre sí se practicó audiencia a la

persona interesada, la decisión respecto a la rectificación de la mención relativa al sexo se ha basado únicamente en que no se cumplen los requisitos de los artículos 1 a 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal ante el encargado del registro, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

1.2 **Filiación**

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN.

Resolución de 18 de enero de 2023 (59.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial del hijo de divorciada si se prueba que el nacimiento se produjo pasados trescientos días desde el divorcio de la madre.*

En el expediente sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 12 de febrero de 2015, doña V. G. L., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad M. A. G. Consta en el expediente, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento del menor, nacido el 5 de noviembre de 2014 en La Habana hijo de A. A. Q. y de V. G. L.; certificación cubana de divorcio expedida por la registradora del Registro del Estado Civil de Playa, La Habana en que se certifica que el matrimonio celebrado entre la promotora y don F. L.-C. M. celebrado el 12 de enero de 2001 fue disuelto en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, el 31 de enero de 2002, firme el 7 de febrero del mismo año y acta de consentimiento del presunto padre sobre la solicitud formulada por la promotora.

2. Por auto de fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ordena la inscripción de nacimiento del hijo de la solicitante, pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil consular tal y como fue figura en el registro civil local, alegando que está suficientemente acreditada su filiación paterna.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la estimación del mismo por informe de 24 de mayo de 2022 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que habiéndose analizado la documentación aportada, en concreto, certificación cubana de divorcio expedida por la registradora del Registro del Estado Civil de Playa, queda acreditada la filiación paterna declarada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 29-48.ª de abril de 2016.

II. Pretende la promotora que, en la inscripción de nacimiento de su hijo, practicada en el Registro Civil español conste la filiación paterna declarada. La encargada del registro ordenó la inscripción únicamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna no matrimonial de don A. A. Q.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, En consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio antes del nacimiento del menor, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano español y cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

En este caso la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor interesado y, aunque existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano, su divorcio se

formalizó por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, el 31 de enero de 2002, firme el 7 de febrero del mismo año, de manera que resulta acreditado que habían transcurrido más de trescientos días entre la separación y el nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.
2.º Practicar inscripción marginal de filiación paterna de la inscrita respecto de quien figura como progenitor en su inscripción de nacimiento cubana.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (71.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.–*En tanto no quede determinada la filiación paterna, la inscripción de nacimiento ha de practicarse solo con la materna atribuyendo a la inscrita los apellidos de la madre.*

En el expediente sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Álava.

HECHOS

1. Con fecha 8 de junio de 2021, en el Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina), comparece don S. O. T., soltero, de nacionalidad española, y declara que reconoce como hija suya a A. F. J., nacida el 20 de abril de 2014 en V.-G., hija de doña I.-V. J. F., soltera, natural de B., de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última por residencia. La madre de la menor presta su consentimiento expreso al reconocimiento de su hija.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor, se incorporan a las actuaciones las comparecencias de la progenitora y del presunto progenitor ante la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 30 de abril de 2014 en expediente de destrucción de presunción de paternidad matrimonial.
3. Por auto de fecha 18 de enero de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se desestima el reconocimiento de paternidad solicitado por el promotor res-

pecto de la menor, sin perjuicio del derecho del solicitante a instar la correspondiente acción de reclamación de filiación paterna ante los órganos competentes de la jurisdicción civil.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo en su pretensión. Aporta, entre otros, pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de la menor.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación por informe de 30 de septiembre de 2022 y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 108, 13, 116, 120, 124, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 al 190 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, comparece en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, manifestando su intención de reconocer como hija suya a la menor nacida en V.-G. el 20 de abril de 2014. La madre de la menor mostró su conformidad con el reconocimiento solicitado por el promotor. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor, la encargada del Registro Civil dicta auto por el que se desestima el reconocimiento de paternidad solicitado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor, que es objeto del presente expediente.

III. Hay que comenzar recordando que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad, lo cual puede suceder cuando la madre extranjera y representante legal de la menor declare de modo solemne ante el Encargado del Registro que no conoce al autor del reconocimiento o que el mismo no es el padre biológico del nacido. En tal situación no puede estimarse que haya concurrido el consentimiento expreso de la representante legal del menor establecido para la eficacia del reconocimiento (*cfr.* art. 124 I, CC). Pero puede llegarse también a la misma conclusión si se prueba que no ha podido haber cohabitación entre la madre y el presunto padre en la época en que se produjo el embarazo.

IV. En el presente expediente, se ha incorporado a las actuaciones comparecencia de fecha 30 de abril de 2014 de la madre de la menor ante la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, en expediente de destrucción de filiación paterna matrimonial, en la que manifestó que el parto de la menor no tuvo asistencia sanitaria, que fueron testigos de dicho parto su madre y un amigo, siendo dicho amigo el que ahora reconoce a la menor como progenitor, no manifestando la madre en ningún momento que fuera el padre de su hija. Alega también que se encontraba divorciada desde hacía un mes, pero que llevaba separada de hecho de su marido desde hacía tres años y que seguía empadronada en el domicilio de su exmarido. En comparecencia del promotor, presunto progenitor, ante la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en dicha fecha, manifestó que era amigo de la progenitora desde hacía cuatro años y que estuvo presente en el parto, no manifestando en ningún momento que fuera el padre de la menor.

Por otra parte, la encargada del Registro Civil de Vitoria Gasteiz dictó providencia en fecha 8 de septiembre de 2021, requiriendo a los solicitantes, previo a resolver sobre el reconocimiento de filiación, acreditaran su relación de pareja durante los 300 días anteriores al nacimiento de la menor. El promotor comparece en fecha 17 de diciembre de 2021 ante la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz manifestando que no puede acreditar convivencia con la madre de la menor porque no estaban empadronados en el mismo domicilio y convivían de manera intermitente entre el domicilio de su familia en T. y V. y que cuando nació la menor no la reconoció por falta de madurez, que actualmente los tres residen en B. y que necesita el reconocimiento para poder establecerse en Argentina.

Asimismo, y en relación con pruebas biológicas de ADN aportadas en vía de recurso, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

De este modo, a la vista de las declaraciones de los solicitantes que constan en el expediente, no es posible estimar el reconocimiento de paternidad solicitado por el promotor, sin perjuicio del derecho del solicitante a instar la correspondiente acción de reclamación de filiación paterna ante los órganos competentes de la jurisdicción civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 10 de abril de 2023 (2.ª)

I.2.1 Rectificación de error material en resolución anterior.–*Las Administraciones Públicas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.*

En las actuaciones sobre resolución de un recurso entablado por el promotor contra una resolución de denegación de inscripción de filiación del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. El 23 de enero de 2023 se remitió a la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil una sugerencia del Defensor del Pueblo, fechada el 19 de enero de 2023 y dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia, en la que se da cuenta de la queja presentada por don I. R. R. acerca de una comunicación de esta misma subdirección de 7 de julio de 2020 en la que se rechazaba su solicitud de rectificación de la resolución de 11 de abril de 2020 (7.ª) de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) por la que se desestimaba el recurso presentado por el interesado contra una providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

2. La rectificación solicitada por el interesado se refería a la fecha en la que este había comparecido en el Registro Civil de Valladolid para efectuar el reconocimiento paterno de un menor nacido en M. en 2018, comparecencia que, según la resolución dictada, se había producido el 13 de junio de 2019. Sin embargo, el interesado sostenía que la fecha que debe constar es el 25 de febrero de 2019. La rectificación de la resolución se rechazó porque el documento de comparecencia incluido en el expediente de recurso examinado en su día, firmado por el declarante, el encargado del registro y el letrado de la Administración de Justicia, estaba fechado, tal como consta en la resolución, el 13 de junio de 2019, mientras que el documento de comparecencia aportado posteriormente por el solicitante y fechado el 25 de febrero de 2019 era una copia, sin firma alguna, en la que solo figuraba un sello del registro. Por otra parte, el error alegado no modificaba en absoluto el sentido desestimatorio de la resolución de la DGSJFP, que se basa en el artículo 113 del Código Civil, según el cual la determinación de una filiación no será eficaz en tanto resulte acreditada otra contradictoria, que es lo que sucede en este caso, pues, independientemente de la fecha en que se efectuó el reconocimiento por parte del recurrente, lo cierto es que en el Registro Civil de Murcia ya se había inscrito en el asiento de nacimiento del menor una filiación paterna contradictoria con la pretendida. De manera que, sin prejuzgar en el trámite de recurso la veracidad de una u otra filiación, lo cierto es que la determinación de la que deba constar en el asiento de nacimiento debe decidirse en vía judicial conforme a las garantías propias de dicho procedimiento y en función de las pruebas que allí se requieran.

3. La documentación remitida por el Defensor del Pueblo incluye una copia certificada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Valladolid en la que se acredita la comparecencia en dicho registro el 25 de febrero de 2019 de don I. R. R. para reconocer como hijo suyo no matrimonial al menor Á. B. S., nacido en M. el 18 de febrero de 2018. En virtud de este documento, el Defensor del Pueblo sugiere que se acepte la petición del interesado de rectificación de la resolución dictada el 11 de abril de 2020 por la DGSJFP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual estas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos y, en el mismo sentido, el artículo 214.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, según el cual, los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán se rectificados en cualquier momento.

II. A la vista de la nueva documentación aportada, que no pudo ser tenida en cuenta en su momento, se advierte la existencia de un error material en la resolución de 11 de abril de 2020 (7.ª).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado la rectificación de la resolución 11-7.ª de abril de 2020 en los siguientes términos:

En el hecho 2, donde dice «*Por otro lado, mediante comparecencia el 13 de junio de 2019 en el Registro Civil de Valladolid, don Ismael Rodríguez Regaliza, con domicilio en la misma localidad, declaró ser el padre del mismo menor*, debe decir *Por otro lado, mediante comparecencia el 25 de febrero de 2019 y, posteriormente, en una segunda comparecencia de 13 de junio de 2019 en el Registro Civil de Valladolid, don Ismael Rodríguez Regaliza, con domicilio en la misma localidad, declaró ser el padre del mismo menor».*

Madrid, 10 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 12 de abril de 2023 (48.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Es inscribible el reconocimiento paterno de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos, sin que quepa negar la inscripción por la sola sospecha de la encargada de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 24 de septiembre de 2019 en el Registro Civil de Vitoria, don S. M. D., solicitaba la inscripción de la filiación paterna de sus hijas S. y W., nacidas en 2016 e inscritas únicamente con filiación materna respecto de S. S. D.

2. La encargada del registro acordó la práctica de audiencia reservada a los interesados. El Sr. M. D. declaró que en el momento del nacimiento de las menores no residía en España, razón por la cual no se realizó el reconocimiento de éstas, que convivió con su pareja desde agosto de 2015 y que él es padre biológico de las nacidas. La Sra. S. D. por su parte, reiteró que don S. M. D. es el padre biológico de las menores, que lo conoció a finales de 2015 y que pese a no convivir la visitaba habitualmente.

3. La encargada del registro dictó auto el 19 de junio de 2020 denegando la inscripción de filiación paterna por no considerar acreditado que el reconocimiento responda a la realidad debido a ciertas contradicciones observadas en las respectivas declaraciones. En concreto, señala que, según la declarante, no llegó a convivir con el padre de las menores, mientras que él manifestó que se conocieron en 2015 y que empezaron a convivir en agosto de dicho año. Además, la encargada considera llamativo que hayan decidido efectuar el reconocimiento paterno tres años después del nacimiento.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 29-21.ª de junio de 2018 y 15-5.ª de octubre de 2019.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano argelino de unas hijas no matrimoniales nacidas en V. en 2016 de madre argelina que adquirió posteriormente la nacionalidad española y que fueron inscritas en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó mediante comparecencia conjunta del declarante y de la madre de las inscritas, quien expresó su consentimiento, ante el Registro Civil de Vitoria el 24 de septiembre de 2019. La inscripción fue denegada porque la encargada, a la vista de las declaraciones de los interesados, consideró que el declarante no es el padre biológico de las inscritas.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art**ículo** 120.2.º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art**ículo** 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permi-

tan estimar que no se ajusta a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. No hay datos en el expediente que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado y no consta filiación contradictoria, de manera que no existe obstáculo para inscribir el reconocimiento solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial de las menores S. y W. S. D. respecto del ciudadano argelino S. M. D.

Madrid, 12 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 17 de agosto de 2023 (12.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.–*No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.*

En el expediente sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 23 de junio de 2021, en el Registro Civil de Badalona, comparece D.ª J. M. C., de nacionalidad española, para inscribir a su hija M., nacida el 7 de junio de 2021 y declara que, aunque su estado civil es de casada, su marido no es el padre de la menor pues están en trámites de divorcio y que renuncia a que consten los datos del padre en la inscripción, solicitando la anteposición de los apellidos maternos. Consta en el expediente inscripción de matrimonio de la madre con don M. S. S., de nacionalidad marroquí, formalizado el 2 de noviembre de 2010.

2. En el acto de comparecencia se le informa a la madre que se procede a la inscripción de nacimiento, quedando pendiente de resolver la filiación paterna y se le requiere que acredite el cese de convivencia con su expareja, pudiendo aportar pruebas testificales. Se

incorporan a las actuaciones las comparecencias ante el encargado del registro civil de dos testigos junto a la promotora en fecha 20 de julio de 2021, en expediente de destrucción de presunción de paternidad matrimonial, manifestando que la promotora tuvo otra pareja posterior y que el Sr M. S. vive en M. Remitidos exhortos a F. (Málaga) a fin de citar y requerir al Sr. S. para que comparezca y rompa la presunción de paternidad, este manifiesta que no es el padre de la menor y que lleva meses viviendo en A.

3. Por auto de fecha 8 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona se desestima la solicitud de la interesada por no quedar acreditada la destrucción de presunción de paternidad matrimonial respecto de la menor, sin perjuicio del derecho de la solicitante a instar las correspondientes acciones ante los órganos competentes de la jurisdicción civil.

4. Notificada la resolución, la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo en su pretensión alegando que, aunque continuaba vigente el matrimonio con el Sr. S., la convivencia había cesado y estaban en trámite de separación desde antes del embarazo y si es necesario una prueba de paternidad se haría.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación por informe de 14 de febrero de 2023 y el encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; de 25 de mayo de 1999; 28-2.ª de abril de 2000; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 2-2.ª y 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de 2015; 15-40.ª y 29-48.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. Se pretende la inscripción por parte de la progenitora, de una menor nacida el 7 de junio de 2021 en B. (Barcelona), sin considerar la filiación paterna, alegando que, a pesar de que la madre continuaba casada con un ciudadano marroquí en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien se encuentra separada de hecho según su declaración, no es el padre de la nacida. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento con la filiación materna y la tramitación de expediente para determinar la filiación paterna, que concluye por auto por el que se acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con la filiación matrimonial que deriva de la presunción del artículo 116 del CC y desestimando la pretensión

de la interesada. La promotora interpone recurso de apelación que es el objeto de este expediente.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, En consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el presente expediente, no se aportan pruebas claras y concluyentes que rompan con la presunción de paternidad. La promotora manifiesta que estaba separada de hecho de su aún marido desde fecha indeterminada, pero, en todo caso, desde unos dos años antes de su primera comparecencia en el registro y que está en trámite de divorcio. Consta en el expediente inscripción de matrimonio de la madre con don M. S. S., de nacionalidad marroquí, formalizado el 2 de noviembre de 2010, sin marginal de divorcio. Se aporta por la interesada diligencia de ordenación del Juzgado de Badalona, en el seno de expediente de divorcio, de fecha 14 de junio de 2021, solicitando convenio regulador firmado por las partes, pero no se aporta dicho convenio ni la resolución judicial que lo homologue. Por otro lado, se ha incorporado a las actuaciones comparecencia de dos testigos ante la encargada del Registro Civil de Badalona manifestando que el exmarido vive en M. y la promotora tuvo una relación posterior, pero no lo identifican y no se aportan datos de dicha persona. Se aporta un volante de empadronamiento de la interesada, que no es un certificado histórico de convivencia por lo que no se puede comprobar la fecha en que el Sr. S. dejó de vivir con la interesada. Al Sr S. se le requiere que acredite su residencia en M. desde dos años antes pero no aporta ningún contrato de alquiler o compraventa ni volante de empadronamiento ni ninguna otra prueba que acredite su domicilio en esa provincia y solo aporta un volante de empadronamiento en B., en el mismo domicilio de la interesada, desde el 18 de junio de 2019.

De este modo, a la vista de las declaraciones y documentos que constan en el expediente, no es posible estimar la ruptura de presunción legal de paternidad del marido de la interesada, sin perjuicio del derecho de la solicitante a instar las correspondientes acciones que considere convenientes ante los órganos competentes de la jurisdicción civil.

Asimismo, y en relación con pruebas biológicas de ADN que la recurrente solicita hacer, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordena-

miento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (73.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Es inscribible la filiación paterna matrimonial de un menor inscrito inicialmente con filiación materna, pese a que el encargado consideró destruida la presunción legal del art. 116 del Código Civil, porque habiendo hecho uso de las facultades que confiere el artículo 28 LRC en el momento de la inscripción, no se practicó audiencia al presunto padre y porque, además de existir consentimiento de ambos conforme al art. 118 CC, no hay filiación contradictoria.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 13 de abril de 2018 en el Registro Civil Único de Madrid, don C. M. O., de nacionalidad española y con domicilio en M., solicita la inscripción de la filiación paterna matrimonial de su hija D. B. A., nacida en 2013, declarando que es el padre biológico de la menor y que pese a que ésta fue inscrita únicamente con filiación materna, en dicha fecha la madre de la menor se encontraba casada con el compareciente, de quien se había separado de hecho hacía unos años. Solicita que los apellidos de la menor pasen a ser «B. M.».

Se incorpora al expediente la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento de la menor interesada, entre la que se encuentra, certificación literal de nacimiento de D. B. A., nacida el 16 de abril de 2013 en M., hija de L. B. A., casada y de nacionalidad española (consta en el apartado de observaciones que no rige la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil en virtud de diligencias comprobatorias sobre el cese de la convivencia conyugal); certificación literal del matrimonio celebrado en 1998 entre el promotor y L. B. A.; hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de la menor donde constan exclusivamente los datos de filiación materna y actas testificales practicadas el 3 de abril de 2013 a la madre del solicitante, D.ª C. O. I., y al abuelo materno de la menor, don E. M. A., en que declaran que la madre de la menor y el Sr. M. O. se encontraban casados pero no convivían desde hacía cuatro años.

2. Al expediente se incorporó acta de 13 de abril de 2018 de comparecencia en el registro de la Sra. L. B. A., madre de la menor interesada, declarando que su marido es el padre biológico de D., pese a que, en su día, por no estar seguros, él no quiso constar como padre, pero que actualmente quiere reconocerla como hija. Al mismo tiempo, expresa su acuerdo para que los apellidos de la inscrita sean B. M.

3. La encargada del registro dictó auto el 30 de abril de 2018 denegando la inscripción de la filiación paterna declarada por considerar que la presunción de paternidad matrimonial ya quedó destruida, lo que dio lugar a la inscripción practicada, que ahora sólo puede ser atacada judicialmente.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que no existen contradicciones en sus declaraciones y que pese a encontrarse separados de hecho en el momento de la concepción de la menor seguían conviviendo en el mismo domicilio por no disponer de recursos económicos para poder vivir separados, lo que conllevo a que ocasionalmente tuvieran relaciones maritales por lo que no tienen ninguna duda de que el Sr. M. O. es el padre biológico de la menor.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo y la encargada del Registro Civil Único De Madrid remitió las actuaciones a este centro para su para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115, 116 y 118 del Código Civil (CC); 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Circular de 2 de junio de 1981.

II. Se pretende que se deje sin efecto el acuerdo registral por el que se deniega la inscripción de filiación paterna respecto del marido de la madre de una menor nacida en M. en 2013 cuyo nacimiento se inscribió únicamente con filiación materna porque, aunque estando vigente el matrimonio de la madre, el encargado del registro consideró destruida la presunción de paternidad matrimonial.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación, solo materna o de doble vínculo, y, En consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, primero se declara unilateralmente por ésta que el nacido no es hijo del marido y, posteriormente, ambos cónyuges manifiestan que sí se trata de un hijo matrimonial. Una vez registrado el nacimiento solo con filiación materna porque el encargado consideró en su momento que había quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC), la solución que deba adoptarse exige que se determine si se cumplen los requisitos para inscribirla posteriormente.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filia-

ción matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC). Una vez que el encargado de inscribir el nacimiento en este caso consideró destruida la presunción, la inscripción de la filiación paterna fuera de plazo exige que se cumplan los requisitos previstos legalmente.

V. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, debiendo señalarse que de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, que determina que si el hijo es de mujer casada pero se declara que existía separación de hecho de los cónyuges superior a trescientos días, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, y realizar, si se niega la convivencia, las comprobaciones que estime oportunas en el plazo de diez días con audiencia, si es posible, de ambos cónyuges, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, en el que a la vista de la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento de la menor, no consta acta de audiencia al ahora recurrente.

Por lo que, teniendo en cuenta que, siendo el principio de veracidad biológica el inspirador de la regulación del Código Civil en esta materia, la filiación no sería inscribible, exclusivamente si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad, lo que sucedería tan solo cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduzca, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, no habiendo datos en el expediente que permitan excluir de manera absoluta la veracidad de éste, teniendo en cuenta que en el este caso concurre el consentimiento de ambos cónyuges, tal y como dispone el artículo 118 del Código Civil, y no constando filiación contradictoria, no existe obstáculo para inscribir el reconocimiento solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna matrimonial de la menor, D. B. A., respecto de don C. M. O.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (54.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la*

declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.

En el expediente sobre inscripción de filiación paterna remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2022, don V.-M. V. M., natural de L. (Cádiz) y D.ª I. L. Q., natural de A. (Cádiz), ambos de nacionalidad española, comparecen en el Registro Civil de Algeciras, solicitando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo, V. V. L., nacido el 26 de agosto de 2021 en A. (Cádiz),

2. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 28 de junio de 2022 por el que interesa se proceda a la inscripción de nacimiento del menor con filiación materna, oponiéndose a la filiación paterna por aplicación de la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil, por auto de fecha 6 de julio de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Algeciras se acuerda la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor con reconocimiento de la filiación materna y paterna.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la inscripción de nacimiento del menor con filiación materna, toda vez que en la fecha de su nacimiento resultaba de aplicación la presunción legal prevista en el artículo 116 del Código Civil, sin que el presunto padre legal conforme a dicho precepto, formulara declaración auténtica en contrario para destruir la presunción de paternidad dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto, conforme al artículo 117 del Código Civil.

4. Notificados los promotores, la encargada del Registro Civil de Algeciras remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita se requiera a la promotora a fin de que aporte la sentencia de divorcio de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el juez de 1.ª instancia n.º 5 de Algeciras, por la que se disolvió el matrimonio de la progenitora con don S. O., formalizado en A. el 5 de abril de 2003. La promotora atiende el requerimiento y aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; de 25 de mayo de 1999; 28-2.ª de abril de 2000; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 2-2.ª y 31-1.ª de enero

de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de 2015; 15-40.ª y 29-48.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. Por auto de la encargada del Registro Civil de Algeciras se acuerda la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor nacido el 26 de agosto de 2021 en A. con filiación materna y paterna no matrimonial. El ministerio fiscal interpone recurso solicitando la inscripción de nacimiento del menor con filiación materna, toda vez que en la fecha de su nacimiento resultaba de aplicación la presunción legal prevista en el artículo 116 del Código Civil, sin que el presunto padre legal conforme a dicho precepto formulara declaración auténtica en contrario para destruir la presunción de paternidad dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto, conforme al artículo 117 del Código Civil.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, En consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el presente expediente consta el cuestionario para la declaración del nacimiento en el registro civil de fecha 20 de abril de 2022, en el que la madre del menor declara que el padre del nacido es don V.-M. V. M. y comparecencias del exmarido de la progenitora, don S. O. de fecha 21 de abril de 2022 ante la encargada del Registro Civil de Algeciras, en la que manifiesta que no recuerda cuándo cesó la convivencia con la madre del menor, y que no sabía que su exmujer de la que se divorció por sentencia de 28 de junio de 2021 estaba embarazada, indicando el compareciente que no es el padre biológico del menor, así como comparecencia de los promotores en dicha fecha en la que se ratifican en su declaración, indicando que el motivo por el que no se llevó a cabo la inscripción de nacimiento en plazo de su hijo fue debida a las complicaciones sufridas por la madre en el parto que requirieron una intervención quirúrgica y que, una vez recuperada la progenitora, se dio prioridad a la inscripción.

Asimismo, se ha incorporado al expediente la sentencia de divorcio de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el juez de 1.ª instancia n.º 5 de Algeciras, por la que se disolvió el matrimonio de la progenitora con don S. O., formalizado en A. el 5 de abril de 2003, en la que se reconoce en el antecedente de hecho primero que, de dicha unión conyugal nació una hija, K., el 26 de enero de 2004 y que los cónyuges no convivían en la actualidad como un matrimonio. De este modo, se considera que las pruebas aportadas tienen fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (10.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial del hijo de casada respecto de quien ha reconocido ser el padre del nacido una vez destruida la presunción de paternidad matrimonial.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de junio de 2018 en el Registro Civil de Badalona, D.ª T. E. R. y don B. B., ambos domiciliados en S. C. de G., solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija S., nacida el 9 de mayo de 2018, como hija no matrimonial, manifestando que la madre continúa casada con otro hombre del que se encuentra separada de hecho desde 2010 y que los comparecientes tienen otro hijo en común nacido el 15 de octubre de 2011. En dicha comparecencia los interesados fueron informados de la existencia de la presunción de paternidad matrimonial del Código Civil y de que, no habiendo comparecido el marido y mientras la presunción no resultara destruida, no podría practicarse la inscripción con la filiación declarada. Consta en el expediente, entre otra documentación, cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción del matrimonio celebrado 9 de febrero de 2010 entre A. B. y T. E. R. y certificado de la inscripción de nacimiento de otro hijo de los declarantes nacido el 15 de octubre de 2011.

2. Practicada audiencia al marido de la madre, éste manifestó que continuaba casado con la Sra. E. R., y que pese a no mantener una relación de pareja siguen viviendo en la misma casa por ser ésta del compareciente, manifestando que no reconoce la paternidad del hijo que acaba de tener ella ya que él ha estado 2 años y medio cumpliendo condena en un centro penitenciario de donde salió hace apenas tres meses.

3. El encargado del registro dictó providencia el 8 de junio de 2018 denegando la inscripción del reconocimiento paterno pretendido por entender que no había resultado destruida la presunción de paternidad del marido de la promotora del artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña, acordando al mismo tiempo que se hiciera constar la filiación de la menor como hija matrimonial del Sr. A. B., practicando el asiento con los apellidos B. E.

4. Notificada la resolución, D.ª T. E. R., don B. B. y don A. B., presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que la nacida es hija de la actual pareja de la madre, añadiendo que los cónyuges se encontraban separados de hecho, en cuya prueba aportan auto de 8 de mayo de 2017 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Aragón por el que se aprueba el beneficio de la libertad condicional de don A. B., condenado en Ejecutoria 229/2015 del Juzgado de lo Penal n.º 4 de Almería.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a este centro junto con informe en el que indica que entiende que el recurso no debe ser admitido porque la resolución recurrida no da lugar a expediente [sic] y debió interponerse antes un recurso de reposición. Añade que, sin embargo, a la vista de la documentación aportada, el recurso debe ser estimado y revocada la resolución recurrida, debiendo inscribirse la paternidad no matrimonial respecto de la nacida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014 y 4-3.ª de septiembre de 2015; 29-48.ª de abril de 2016; 5-21.ª de mayo de 2017; 23-41.ª de marzo de 2018, y 17-4.ª de mayo de 2019.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una niña, nacida en 9 de mayo de 2018, con filiación no matrimonial respecto de la pareja actual de la madre, pues, aunque ésta continúa casada con otro hombre, los promotores, así como el cónyuge de la madre, aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía tiempo y que el padre de la nacida no es el marido. No obstante, el encargado del registro consideró apli-

cable la presunción de paternidad matrimonial prevista en el artículo 235-5 del CC de Cataluña y dictó providencia acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con filiación matrimonial. Los interesados recurrieron la decisión alegando que el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía años ya que el cónyuge de la promotora había estado años en prisión, en cuya prueba aportaron auto de 8 de mayo de 2017 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Aragón por el que se aprueba el beneficio de la libertad condicional de don A. B., condenado en Ejecutoria 229/2015 del Juzgado de lo Penal n.º 4 de Almería.

III. En primer lugar, en relación con la posible inadmisión del recurso planteada por el encargado del registro, debe decirse que la normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). En este caso, solicitada por los promotores la inscripción de nacimiento de la hija de ambos, el encargado dictó una providencia ordenando la práctica de la inscripción, pero con filiación matrimonial, si bien no señaló cuál era el recurso procedente (aunque sí se menciona que es recurrible) ni el plazo para interponerlo. La resolución recurrida tiene pues encaje legal en el segundo de los supuestos mencionados, por lo que el recurso –presentado antes de transcurridos treinta días desde la notificación– es admisible.

IV. La cuestión que se discute es la filiación y, En consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando la madre está casada y se declara que la nacida es hija no matrimonial de su actual pareja. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 235-5 CCC, similar a la prevista en el art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 235-19 CCC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 235-5 mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

VI. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada y el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC (la misma que prevé el art. 235-5

CCC, como se ha dicho), dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VII. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo y vista la declaración inicial, resultaba en efecto aplicable la presunción, por lo que la actuación del registro abriendo expediente para determinar si quedaba o no destruida fue correcta. Sin embargo, consta la declaración auténtica de todos los interesados en el sentido de que la paternidad de la nacida no corresponde al marido sino al Sr. B. B., con quien la madre de la menor tiene otro hijo nacido en el 15 de octubre de 2011, tal y como se acredita a través del libro de familia incorporado al expediente. Además, ambos cónyuges han asegurado que su relación de pareja había cesado muchos años antes del nacimiento de la hija, indicando que el marido de la madre había salido definitivamente de prisión tan solo tres meses antes del nacimiento de la menor, aportando en vía de recurso, un auto de 8 de mayo de 2017 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Aragón por el que se aprueba el beneficio de la libertad condicional de don A. B., condenado en Ejecutoria 229/2015 del Juzgado de lo Penal n.º 4 de Almería. En definitiva, consideradas en su conjunto todas las pruebas incorporadas al expediente, cabe dar por acreditada la separación de hecho del matrimonio, al menos, desde 2015, sin que se observe indicio alguno que permita razonablemente dudar de la declaración de los interesados en ese sentido. De manera que, una vez destruida la presunción de paternidad matrimonial, no hay ningún obstáculo para que la filiación se atribuya a quien efectuó el reconocimiento ante el encargado del registro con el acuerdo de la madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y ordenar que se inscriba a la nacida como hija no matrimonial de don B. B. y D.ª T. E. R.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. juez encargado del Registro de Badalona.

1.3 **Adopción**

1.3.1. INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 6 de febrero de 2023 (35.ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.–*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Puigcerdà, Gerona.

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2020 en el Registro Civil de Puigcerdà, don O. B. V. y doña V. G. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija C. B. G., hija biológica del promotor, nacida en K. el 13 de noviembre de 2018 y posteriormente adoptado por su cónyuge, al registro correspondiente a su domicilio haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio. Al mismo tiempo, solicitaban que, en virtud de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, se modificara el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción.

2. La encargada del registro dictó acuerdo el 8 de marzo de 2021 acordando la práctica del traslado solicitado, pero denegando la modificación en cuanto al lugar de nacimiento porque esa posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros casos se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe favorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Puigcerdà se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.ª de junio de 2017, 7-6.ª de enero y 2-21.ª y 26.ª, 8-16.ª, 10-15.ª y 20.ª de febrero y 25-23.ª de agosto de 2021.

II. Solicitan los recurrentes el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija desde el Registro Civil Central –donde constaba practicada por haber nacido la inscrita en Ucrania en noviembre de 2018, presumiblemente, mediante un procedimiento de gestación subrogada, habiendo sido adoptada después por la cónyuge del padre biológico–, haciendo constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en P. La encargada del registro autorizó el traslado y la práctica de la nueva inscripción con los datos resultantes de la adopción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como

la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cfr.* arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puigcerdà (Girona).

Resolución 20 de febrero de 2023 (69.ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.–*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de junio de 2018, en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, don D. L. A. y D.ª M. P. D., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de los menores, L. y T. L. P., hijos biológicos del promotor nacidos en K, (Ucrania) en 2016 y posteriormente adoptados por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos de los nacidos, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra documentación, inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de L. y T. L. H., nacidos en K, (Ucrania) el 5 de noviembre de 2016, hijos de D. l. A., de nacionalidad española, y de N. H., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M. P. D., cónyuge del padre, mediante auto de 3 de octubre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Cerdanyola del Vallés, pasando a ser los apellidos de los nacidos, L. P.

2. Ratificados los promotores, el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés remitió el expediente al Registro Civil Central, que en fecha 21 de noviembre de 2018, remitió certificación literal de nacimiento para su transcripción en el registro civil del domicilio de los promotores.

3. El encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés dictó providencia el 22 de febrero de 2019 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adop-

ción internacional, que los menores, nacidos fuera de España, son hijos biológicos del marido y fueron adoptados por su cónyuge unos meses después; que a continuación solicitaron el traslado de las inscripciones desde el Registro Civil Central al de Cerdanyola del Vallés, correspondiente a su domicilio, y que el auto dictado constituye un agravio comparativo respecto a otras parejas en su misma situación las que sí se les autoriza el cambio de lugar de nacimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de sus hijos, nacidos en Ucrania el 5 de noviembre de 2016 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio familiar en Cerdanyola del Vallés. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autoriza-

ción especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cfr.* arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido

la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

Resolución de 27 de septiembre de 2023 (10.ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.–*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 12 de julio de 2019, en el Registro Civil de Madrid, don O. F. A. y D.ª A.-B. V. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento al Registro Civil de Madrid, del menor I. F. V., hijo biológico del promotor y nacido en K. (Ucrania) en 2018 y posteriormente adoptado por la promotora, cónyuge del promotor, solicitando que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción, Madrid.

Aportaban, entre otra documentación; inscripción de nacimiento del menor practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev, nacido en K. (Ucrania) el 8 de enero de 2018, hijo de O. F. A., de nacionalidad española, y de O. G. de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por la Sra. A.-B. V. H., cónyuge del padre, mediante auto de 11 de septiembre de 2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 75 de Madrid, pasando a ser los apellidos del nacido, F. V., se aporta copia de dicho auto judicial, libro de familia y documento de empadronamiento en M.

2. Ratificados los promotores, el encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente al Registro Civil Central, que en fecha 17 de septiembre de 2019, remitió certificación literal de nacimiento para su transcripción en el registro civil del domicilio de los promotores.

3. El encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 8 de octubre de 2019 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin

modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que fueron informados de que debían presentar su solicitud ante el Registro Civil de Madrid y que al parecer si se ha admitido en otros registros civiles, añadiendo que la razón de permitir en las adopciones internacionales el cambio del lugar de nacimiento parece ser que este dato no de indicios de que se trata de una adopción, por eso entienden que por analogía debe aplicarse a otros casos como el suyo en el que ese nacimiento se ha producido en el extranjero y por gestación subrogada, puesto que evitaría el mismo perjuicio para el menor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a la estimación del recurso, ya que en este caso se trata de un menor español, hijo de un ciudadano español, art. 17.1 del Código Civil, y ha sido adoptado por la cónyuge del padre también en España, no tratándose de una adopción internacional y la encargada del registro se mostró conforme a la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Ucrania el 8 de enero de 2018 y adoptado unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en M. El encargado del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de

nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal

de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (*cfr.* arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 27 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

1.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución 20 de febrero de 2023 (12.ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento.–*No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2017 en el Registro Civil Único de Madrid, don A. S. G., nacido el 2 de septiembre de 1998 en B., (Rusia), mayor de edad, solicitaba la rectificación de un error existente que figura en su inscripción practicada en el Registro Civil de Madrid, alegando que consta como lugar de nacimiento B., (Rusia), en lugar de constar Madrid (España) y que se siente madrileño y no quiere tener que dar explicaciones sobre su origen.

2. El Encargado del Registro Civil de Madrid, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal dictó auto el 11 de enero de 2018 declarando no haber lugar a la rectificación

del error denunciado, por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que, en la solicitud de traslado de la inscripción de nacimiento del Registro Civil Central, no figura que se solicitara en la nueva inscripción el domicilio en España como lugar de nacimiento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión, por su situación de adoptado de origen internacional, alegando que hubo un error en la información dada a sus padres ya que en el traslado se les informó que una vez el interesado fuera mayor de edad podría solicitar el cambio del lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en fecha 20 de agosto de 2018 y la Encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 26-1.ª de julio y 19-56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo de 2014; 17-49.ª de abril y 27-30.ª de noviembre de 2015; 15-19.ª de enero, 27-45.ª de mayo y 14-24.ª de octubre de 2016; 1-71.ª de septiembre de 2017; 20-1.ª y 24-12.ª de enero de 2020.

II. Pretende el promotor la modificación del lugar de nacimiento consignado en su inscripción de nacimiento española alegando que consta como lugar B. (Rusia) cuando debe figurar Madrid, por ser el domicilio de sus padres. La rectificación fue denegada por el encargado por no resultar acreditado el error invocado, dado que en traslado de la inscripción no se solicitó el cambio del lugar de nacimiento. La Encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error alegado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal,

de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso, en la inscripción de nacimiento del interesado practicada en el Registro Civil de Madrid, se hizo constar como lugar de nacimiento B., Rusia, en lugar de Madrid, España, y por la confrontación de la inscripción con la inscripción de nacimiento del inscrito en el Registro Civil Central, que figura cancelada por traslado al Registro Civil de Madrid, así como con la documentación obrante en el expediente de traslado, no resulta acreditado el error invocado en la inscripción.

IV. A través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se añadió al citado artículo el párrafo siguiente: «*En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado*», si bien se requiere que «*los adoptantes lo soliciten o bien al inscribir o bien al solicitar el traslado de la inscripción*». Dicha solicitud de nuevo domicilio no aparece en el momento del traslado acontecido en 2007. Por ello no cabe la modificación del lugar de nacimiento instada en el presente caso puesto que ya se había obtenido el traslado del folio y la extensión de una nueva inscripción con cancelación de la anterior, consolidando así una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del mencionado artículo 20.1° de la LRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Único de Madrid.

1.4 **Competencia**

1.4.1 COMPETENCIA INSCRIPCIÓN

Resolución 20 de febrero de 2023 (80.ª)

I.4.1 Competencia. Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Acreditado que el promotor está domiciliado en el extranjero es competente el registro civil consular para calificar si es inscribible el nacimiento fuera de plazo del no inscrito ya fallecido.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, mediante representante, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, D.ª M. R. A., de nacionalidad cubana y con domicilio en La Habana (Cuba), a través de su representante, domiciliada ésta última en España, solicitó la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su padre, R. R. Á., ya fallecido, alegando que era español de origen, si bien su nacimiento nunca se inscribió en el Registro Civil español. Consta en el expediente escritura de poder general para pleitos otorgada por la interesada, con domicilio en Cuba, a su representante, con domicilio en España, el 14 de enero de 2021 ante el Consulado General de España en La Habana.

2. La encargada del Registro Civil Central deniega lo solicitado por la interesada ya que la competencia para conocer y resolver sobre la inscripción de nacimiento de su padre corresponde al Consulado de España de la circunscripción de la población de residencia de la promotora, al tener su domicilio en Cuba, según se ha acreditado en la copia del poder general para pleitos otorgado por está, sin que a estos efectos deba tenerse en cuenta el domicilio de su representante.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 17 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC) y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Cuba en 1937 alegando la promotora que se trata del hijo de una ciudadana española de origen, por lo que el no inscrito nació español. La encargada del Registro Civil Central mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2021 desestimó la solicitud por entender que, estando la interesada domiciliada en Cuba, la inscripción debía tramitarse y practicarse en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

III. El examen de la competencia territorial del órgano ante el que se solicita la inscripción es previa e independiente de la calificación posterior que deba realizarse sobre los hechos cuya inscripción se pretende. De manera que el registro será o no competente según resulte de las reglas establecidas por la legislación aplicable en ese aspecto; si resulta que no lo es, se inhibirá en favor del órgano correspondiente y, si lo es, el encargado procederá a continuación a la calificación sobre las declaraciones y documentos aportados para decidir si debe practicarse o no la inscripción solicitada.

IV. El nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 LRC, números 1.º y 2.º, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia cuando se presentó la solicitud (*cfr.* arts. 15 y 16 LRC de 1957 y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los registros civiles consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16.1 LRC al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Cuando se trata de hechos ocurridos en España, no se plantea problema alguno: aplicando el principio de competencia territorial que se desprende del citado precepto, el hecho deberá inscribirse en el registro municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial ha ocurrido. Para los hechos ocurridos en el extranjero que sean inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la ley dispone que *Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de*

parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Civil Central para practicar las inscripciones que abren folio. Finalmente, existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el derecho español –supuestos de adquisición sobrevenida o por vía de adopción de la nacionalidad española– respecto de los cuales tampoco está definido en la ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los registros consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y solo habría constancia de ellas en el Registro Civil Central a través de los duplicados recibidos.

V. Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes referidos es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el reglamento. Así, en el párrafo segundo del artículo 68 RRC, tras reiterar en el primero la regla general de competencia, se dice que *Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente*. Como la promotora, a la vista de la escritura de poder acompañada con el recurso, no está domiciliada en España, sino en Cuba, no entra en juego la excepción prevista por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, por lo que será el registro civil consular correspondiente al domicilio de la interesada el que deba conocer de la inscripción pretendida, sin que a estos efectos pueda tenerse como domicilio el correspondiente a su representante, ya que no puede considerarse como promotor de un expediente a quien interviene como mandatario del verdadero titular del interés legítimo, que en este caso es la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y declarar la competencia del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana al que deben ser remitidas de oficio las actuaciones, sin que proceda por ello entrar a conocer del fondo del asunto.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

2. NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 PROHIBICIONES

Resolución de 18 de enero de 2023 (29.ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio.–*Es admisible la imposición de dos nombres simples sin intercalar un guion entre ambos, por no formar parte éste del nombre.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud para la declaración de nacimiento presentada en el Registro Civil de Barcelona, doña C. C., de nacionalidad francesa y don L.-A. F. O., de nacionalidad española, con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 4 de octubre de 2021, con el nombre «María Victoria».

2. El encargado del registro dictó acuerdo calificador el 9 de noviembre de 2021 ordenando la inscripción de la menor con el nombre, María-Victoria, toda vez que el artículo 192 RRC establece que cuando se impongan dos nombres simples, estos se unirán por un guion y ambos se escribirán con mayúscula inicial.

3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la inscripción de la menor con el nombre que ellos libremente eligieron, María Victoria, sin intercalar ningún guion entre ambos nombres.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC)y la resolución, 22-4.ª de septiembre de 2017.

II. Los interesados solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *María Victoria*, si bien, ante la negativa del encargado del registro, que consideró que el nombre elegido debía inscribirse intercalando un guion, se practicó la inscripción con el nombre de *María-Victoria*, recurriendo los promotores la calificación efectuada.

III. Se pretende por los progenitores que en la inscripción de nacimiento de su hija María-Victoria, nacida en B. el 4 de octubre de 2021, se suprima el guion consignado entre los nombres, exponiendo que la forma inscrita no es la elegida. El encargado del registro ordenó la inscripción del nombre elegido para la menor intercalando un guion, en virtud de lo establecido por el artículo 192 RRC, mediante acuerdo de calificación de 9 de noviembre de 2021 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los promotores aducen que en el momento de declarar el nacimiento solicitaron expresamente que el nombre propio de su hija se inscribiera sin guion, en este sentido cabe decir que, el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil prevé su inclusión cuando se impongan dos nombres simples, sin embargo, el artículo citado estaba pensado para un modelo antiguo de asiento en el que, a diferencia del modelo actual, no había espacios diferenciados para la consignación por separado del nombre y los apellidos, siendo su finalidad diferenciar claramente uno de otros, en caso de que la existencia de un segundo nombre pudiera plantear dudas en ese sentido. Por lo que, teniendo en cuenta que el guion no forma parte del nombre, siendo su inclusión potestativa, y que no existe en este caso riesgo de confusión del segundo nombre con el primer apellido cabe concluir que no hay obstáculo alguno para inscribir a la menor con el nombre en la forma solicitada por sus progenitores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *María Victoria* como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de enero de 2023 (62.ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio.–*No es admisible el cambio de nombre de un menor recién nacido ya que consta que es el nombre que fue elegido por sus progenitores.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante solicitud para la declaración de nacimiento presentada en el Registro Civil de Sagunto, doña E. G. S. y don R. L. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 4 de diciembre de 2021, para la que solicitaban la inscripción con el nombre «Habana Atila». Consta en el expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la menor, firmada por los promotores donde figura consignado el nombre inscrito.

2. El encargado del registro practicó la inscripción de la menor con el nombre elegido en fecha 17 de diciembre de 2021.

3. Los promotores presentaron recurso contra la inscripción practicada por el encargado del encargado ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre inicialmente solicitado para su hija era «Atila» por ser el deseado por los padres y que no pudieron atribuir a la menor por considerar el encargado del registro civil que dicho nombre incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 por inducir a error en cuanto al sexo, ya que el elegido es un nombre masculino.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a su estimación por entender que el nombre «Atila» incurre en una de las prohibiciones establecidas en la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo y que los padres de la menor dieron su consentimiento al nombre con el que se inscribió a su hija. El encargado del Registro Civil de Sagunto se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52.ª de octubre de 2016, 12-3.ª de diciembre de 2019 y 26-40.ª de octubre de 2020.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Habana Atila, por Atila, indicando como causa que siendo éste el nombre solicitado por los padres no le fue atribuido a la menor en el momento de su nacimiento por considerar el encargado del registro civil que dicho nombre incurría en una de las prohibiciones establecidas en la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (artículo 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado la hoja declaratoria de datos, firmada por los progenitores y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el nombre inscrito.

IV. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC), o por el Ministerio de Justicia en los restantes casos, siendo uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC).

En este sentido debe decirse que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos y en este caso consta en el expediente formulario cumplimentado con los datos para inscribir a la nacida donde figura claramente consignado el nombre actualmente inscrito, por lo que, siendo doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, no se considera que concurre justa causa cuando, como en el presente caso, se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

Resolución 20 de febrero de 2023 (65.ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.–*Es admisible Sua como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) en fecha 15 de noviembre de 2021, don U. A. C. y D.ª A. R. N., con domicilio en esa localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el 12 de noviembre de 2021, con el nombre de «Sua», para lo que aportaban cuestionario para la declaración de nacimiento y parte del facultativo que asistió al nacimiento.

2. La encargada del Registro Civil de Bergara, considerando que el nombre elegido incurría en una de las escasas prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la LRC y 192 del RRC, requirió a los progenitores para que designaran otro nombre al nacido. Los promotores insistieron en que se inscribiese al nacido con el nombre elegido y, subsidiariamente, se designara el nombre de Iñaki-Sua.

3. Con fecha 26 de noviembre de 2021 la encargada del Registro Civil de Bergara dictó providencia denegando la inscripción del nacido, por ser Sua nombre femenino según el nomenclátor de nombres vascos de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), acordando la inscripción con el nombre de Iñaki-Sua.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Sua significa en vasco «fuego», que a lo largo de la historia se ha considerado como una energía masculina, que el criterio de la Euskaltzaindia se basa en la mitología vasca y que en EEUU y en Centro América es considerado como nombre unisex, como puede observarse en páginas webs como www.nombresparamibebe.com y www.elsignificadodelnombre.com.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso y la encargada del Registro Civil de Bergara remitió las actuaciones a esta Dirección General, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicable a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52.ª de octubre de 2016, 12-3.ª de diciembre de 2019 y 26-40.ª de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitan que se practique la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Sua, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que considera que el nombre elegido incurre en una de escasas prohibiciones establecidas por el artículo 54 LRC al ser propio del sexo femenino y hacer, por tanto, confusa la identificación del menor, se practicó la inscripción con el nombre de Iñaki-Sua, pero los promotores recurrieron a continuación la calificación efectuada.

III. Lo cierto, sin embargo, es que el nombre solicitado por los promotores para la inscripción de su hijo es también considerado nombre masculino o apto para designar a personas del sexo masculino y femenino en otros países, según páginas web consultadas por ese centro y la propia institución lingüística Euskaltzaindia puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde queda reflejado que el nombre inicialmente designado fue Sua, tratándose de un nombre de los denominados de fantasía, que son admitidos con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales. Ha de recordarse que las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas, máxime en supuestos como el presente, en los que un rigorismo no plenamente justificado podría afectar a los derechos, constitucionalmente reconocidos (*cfr.* arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución española), al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen. De manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Sua como nombre propio para el menor interesado.

Madrid,20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 24 de abril de 2023 (1.ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones.–*No es admisible «Violetta Rey» como nombre porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil Único de Sevilla.

HECHOS

1. Don J.-M. N.-C. M. y doña O. B., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, comparecieron ante el Encargado del Registro Civil de Sevilla solicitando inscribir el nacimiento de su hija Violetta N.-C. B., nacida en S., el 28 de septiembre de 2020, con el nombre de Violetta Rey, manifestando verbalmente el encargado del registro que ese segundo nombre, Rey, no podía admitirse porque podía llevar a confusión tanto en cuanto al género de la menor, como en cuanto que Rey podría ser confundido con un apellido.

2. El encargado del registro dictó Auto el 19 de noviembre de 2020, por el que denegaba la inscripción del segundo nombre solicitado, Rey, por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 de la LRC al inducir a error en cuanto al sexo y en cuanto a confusión con un apellido. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando no estar de acuerdo con la denegación efectuada por el encargado del registro civil de Sevilla, manifestando que Rey puede ser tanto un nombre como un apellido y que el género de una persona nacida viene determinado por el primer nombre, en este caso Violetta, y no por el segundo, indicando que en las redes sociales Rey es uno de los nombres femeninos que se consideran más bonitos y que existen en España nombres que contienen apellidos como Domingo, Reyes, Santos, León…etc.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al mismo y el encargado de Registro Civil de Sevilla dispuso la remisión de lo actuado a esta Dirección General, confirmando el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de marzo de 2004, 20-12.ª y 28-3.ª de noviembre de 2008, 23-2.ª de julio de 2009, 20-9.ª de abril, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010, 7-61.ª de octubre de 2013, 21-18.ª de abril y 24-58.ª de junio de 2014; 9-51.ª de octubre y 6-36.ª de noviembre de 2015; 2-3.ª de diciembre de 2016 y 23-5.ª de diciembre de 2016 y 31-41.ª de marzo de 2017.

II. Los progenitores solicitaban inscribir a su hija con el nombre de Violetta Rey, siendo denegada dicha solicitud mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por el Encargado, considerando que Rey puede originar confusión en cuanto al género de la menor, al tiempo que puede ser confundido con un apellido. Finalmente, la menor fue inscrita únicamente con el nombre de Violetta y los padres de la menor no estando de acuerdo con el citado auto, interpusieron el correspondiente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasas prohibiciones contenidas en el vigente artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 192 de su Reglamento. Una de las escasísimas limitaciones a que está sujeta la libre elección de nombre propio, es que no podrán imponerse nombres que hagan confusa la identificación de la persona. En este caso, el nombre propuesto no es admisible, pero no, como señala el encargado, porque Rey sea un nombre propio que pueda inducir a confusión en cuanto al género, ya que la prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo ha sido eliminada del vigente artículo 51 de la nueva Ley 20/2011, sino porque es socialmente admitido como apellido, según los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística consultados por este centro existiendo casi ochenta mil personas que tienen este apellido, siendo fácil por tanto que sea confundido con el primer apellido de la interesada, generando dudas en su uso, por lo que ha de concluirse que su adopción puede hacer efectivamente confusa la identificación de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Sevilla.

Resolución de 8 de septiembre de 2023 (20.ª)

II.1.1 Imposición de nombre.–*Es admisible Hazia como nombre propio de mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra Auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gazteiz.

HECHOS

1. Don B. L. M. y D.ª A. C. E., mayores de edad y con domicilio en Vitoria-Gazteiz, solicitaban a la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, inscribir el nacimiento de su hija nacida en esa localidad, el 22 de octubre de 2022, con el nombre de Hazia.

2. La encargada del registro civil dictó previamente Providencia el día 26 de octubre de 2022, estimando que el citado nombre solicitado, Hazia, no existía como nombre propio, resultando inadmisible y comunicando a los progenitores que diesen otro nombre para la misma. En dicha providencia se informó a los padres que, si transcurridos tres días no facilitaban otro nombre, este sería impuesto por la encargada del registro. Los progenitores se negaron a recibir la citada providencia.

3. El 2 de noviembre de 2022, la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gazteiz dictó Auto, objeto del presente recurso. En el citado Auto, la encargada deniega la inscripción del nombre de la menor, Hazia, y solicita la inscripción con el nombre de Zia, manifestando que Hazia no es un nombre propio, no apareciendo en ningún otro Registro Civil español y no presentándose prueba sobre su admisión en otras lenguas distintas del euskera. A lo que añade, que la citada palabra es contraria a la dignidad de la persona por significar semen en euskera usual, siendo su connotación sexual la más habitual y por ser un sustantivo que suele ir acompañado al verbo bota, lo que significaría eyacular.

4. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso con fecha 25 de noviembre de 2022, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando no estar de acuerdo con la denegación efectuada por la encargada del registro civil de Vitoria-Gazteiz, manifestando que el nombre solicitado, Hazia, significa semilla y que describe a la perfección el amor que sienten por su hija, siendo la semilla de su amor de padres, su legado y orgullo, considerando no tiene ningún significado peyorativo, y que se vulnera un derecho fundamental, la libre elección del nombre, aportando certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca en relación con el nombre Hazia y la admisibilidad del mismo, no viendo ningún impedimento al respecto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente y la encargada de Registro Civil de Vitoria-Gazteiz dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general, confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 50 y 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 25-2.ª de septiembre y 21-1.ª de octubre de 2003; 17-3.ª de noviembre de 2004; 4-1.ª de enero, 13-3.ª de abril y 16-3.ª de junio de 2005; 23-1.ª de marzo y 26-3.ª de diciembre de 2006; 16-4.ª de abril, 8-3.ª de mayo y 8-1.ª de noviembre de 2007; 17-3.ª de septiembre de 2009 y 15-75.ª de noviembre de 2013; 11-18.ª y 30-10.ª de diciembre de 2015; 7-51.ª de octubre de 2016, y 12-3.ª de diciembre de 2019.

II. Los progenitores solicitaban inscribir a su hija con el nombre de Hazia, siendo denegada dicha solicitud mediante Auto de fecha el 2 de noviembre de 2022, por la encargada, considerando que el nombre solicitado para la menor

no era un nombre propio y que por su significado era contrario a la dignidad de la persona. Por todo ello, la encargada del Registro imponía el nombre de Zia.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasas prohibiciones contenidas en el vigente artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 192 de su Reglamento. Es evidente que Hazia no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que incurra en ninguno de los límites señalados por los artículos 54 LRC y 51 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil. Ha de recordarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

Por otra parte, según acredita la Real Academia de la Lengua Vasca en el certificado aportado al expediente, se establece como conclusión final que el significado principal, tradicional y extendido históricamente a todos los dialectos del euskera del sustantivo hazi, es traducido al castellano como semilla, simiente, siendo las demás acepciones secundarias o de uso figurado o por extensión, no viendo impedimento la Academia para que se utilice como nombre de persona, indistinto para ambos sexos, al igual que lo son otras muchas palabras del léxico común del euskera, por ser una característica inherente de esta lengua, la inexistencia de genero gramatical, pudiéndose utilizar como nombre de persona tanto Hazi como Hazia. Por todo ello, este centro directivo considera que de forma objetiva no existe impedimento alguno para acceder al nombre pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad de la resolución de denegación de nombre dictada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gazteiz y su imposición del nombre Zia.

2.º Autorizar la inscripción de la menor con el nombre Hazia, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita constando al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del RRC.

Madrid, 8 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gazteiz.

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

No hay Resoluciones.

2.2 **Cambio de nombre**

2.2.1 PRUEBA USO HABITUAL

Resolución 3 de enero de 2023 (35.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Noia.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 14 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Noia, D.ª M-A. R. R., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Aris, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido una esquela, carnet de biblioteca, boletín de calificaciones de las notas de su hija en el que aparece la firma manuscrita de la promotora, contrato seguro vehículo y un albarán.
2. Instruido el expediente la encargada del registro civil dictó auto el 25 de junio de 2020 denegando el cambio solicitado por inducir el nombre propuesto a error en cuanto al sexo de la interesada.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Noia, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.ª de mayo de 2022.

II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por Aris, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. La encargada del registro civil, desestimó la pretensión por entender que el solicitado incurría en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC por inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas una esquela, un carnet de biblioteca y alguna otra documentación donde únicamente figura la firma manuscrita de la interesada, es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Noia.

Resolución 3 de enero de 2023 (39.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.

1.º) El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

2.º) No hay justa causa para cambiar Clodio Policarpo por Clodio.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 28 de enero de 2020 en el Registro Civil de Lugo, don C-P. V. A., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para suprimir su segundo nombre, indicando como causa que el primero es el único que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido recibos y facturas de los años 2019 y 2020 y una solicitud a la Xunta de Galicia.

2. Instruido el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 18 de mayo de 2020 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente e indicando como causa para el cambio que no se siente identificado con su segundo nombre y que el mismo da lugar a mofas y burlas lo que le ha causado perjuicio durante muchos años.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa favorablemente. La encargada del Registro Civil de Ludo emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.ª de mayo de 2022.

II. Solicita el promotor la supresión de su segundo nombre, indicando como causa que el primero es el único que utiliza habitualmente. El encargado del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba el solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autori-

zar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas una solicitud cumplimentada por el propio interesado y algunas facturas correspondientes a los años 2019 y 2020 (tan solo unos meses antes de la solicitud) es escasa y de fecha reciente, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). Cabe decir que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista una justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. El promotor introduce en el recurso una nueva causa justificativa del cambio de nombre que pretende, alegando los inconvenientes que le produce su segundo nombre por ser objeto de continuas burlas, sin embargo, y sin descartar que pueda haber factores psicológicos que, en algún caso pudieran habilitar la modificación del nombre, en este caso, no se observa ninguna connotación peyorativa en el nombre inscrito, por lo que debe entenderse que la causa alegada no es suficiente para autorizar el cambio si, además, no concurre otra causa de mayor entidad, y la sola manifestación del interesado no puede prevalecer sobre la estabilidad que, como se ha dicho, han de tener el nombre y los apellidos y, por tanto, no cabe apreciar en este momento la existencia de justa causa para el cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 18 de enero de 2023 (79.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.

1.º No hay obstáculo legal para cambiar «Laia» por «Lena», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Tolosa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de enero de 2020 en el Registro Civil de Tolosa, doña Laila T. O., con domicilio en B., solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Lena», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida para cuya prueba acompaña determinada documentación, como correspondencia, un billete de autobús y entrada a un parque de atracciones donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 1 de junio de 2020 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral por ser el hipocorístico de «Helena», «Elena» o «Magdalena».

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el nombre solicitado no sólo es un diminutivo sino también un río asiático, habiendo, además, antecedentes de mujeres que ostentan dicho nombre a la vista de los datos resultantes del INE.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Tolosa, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 14-2.ª de diciembre de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por «Lena», alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil,

sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas al ser el nombre propuesto un hipocorístico.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un hipocorístico de los nombres «Helena», «Elena» o Magdalena». En las presentes actuaciones lo que se discute, por tanto, es si sería posible la sustitución del nombre «Laia» por «Lena», y habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente.

V. No obstante, en el caso que nos ocupa, se alega exclusivamente como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, por lo que sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, la escasa prueba documental aportada, apenas un billete de autobús fechado en 2019 (tan solo unos meses antes de la solicitud) y correspondencia, no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tolosa.

Resolución de 18 de enero de 2023 (80.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María José por María.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 22 de octubre de 2020, doña María José V. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por María, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida para cuya prueba aportó un correo electrónico y una foto donde la interesada figura identificada con el nombre pretendido.
2. Ratificada la promotora e incorporada la declaración de varios testigos, el encargado del registro dictó auto el 4 de noviembre de 2020 denegando el cambio propuesto por no considerar suficientemente acreditado el uso habitual alegado.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Al escrito de recurso adjuntaban, entre otros, los siguientes documentos en prueba de uso del nombre solicitado: contrato con empresa de seguros fechado en 2014, solicitud a entidad bancaria de rechazo de consentimiento de moratoria, expediente académico de la interesada, autorización de representación otorgada a administrador de fincas por la interesada como presidenta de la Junta Directiva de una comunidad de propietarios, contrato con el Instituto de Cultura y Artes de Sevilla y justificante de transferencia bancaria.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Sevilla remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 3-12.ª de agosto de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María José V. N., por María, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia porque no se había acreditado suficientemente el uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que inicialmente solo se aportaron dos documentos en prueba de uso del nombre pretendido, si bien no consta que se advirtiera a la interesada de la necesidad de incorporar pruebas complementarias, por lo que el encargado denegó la pretensión planteada. Sin embargo, en vía de recurso la promotora sí aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues consta un número importante de documentos de diferentes ámbitos, alguno de ellos instituciones públicas oficiales, fechados entre 2014 y la actualidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución 19 de enero de 2023 (3.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Traducción nombre extranjero.–*Es procedente autorizar el cambio del nombre inscrito «Adam» por el pretendido, «Adán» por ser notorio que el solicitado es la traducción al castellano del nombre extranjero con el que el interesado fue inscrito en el Registro Civil español.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 12 de mayo de 2021, don Adam D. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Adán», traducción al castellano del que actualmente ostenta y el que habitualmente utiliza.

2. Ratificado el promotor y emitido informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de julio de 2021 denegando el cambio propuesto toda vez que el interesado no acredita la grafía correcta en castellano del nombre propio inscrito.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que el nombre solicitado es la traducción al castellano del nombre inscrito y que la Real Academia Española de la Lengua ha indicado que ya no expedirá más certificaciones relativas a nombres propios, debiendo éstos inscribirse conforme a las reglas ortográficas que se pueden encontrar en la ortografía de la RAE.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 3-12.ª de agosto de 2020.

II. Solicita el promotor la sustitución de su nombre actual, Adam, por su traducción al castellano, «Adán», alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia porque no se había acreditado suficientemente la grafía correcta del nombre propuesto.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente la traducción del nombre extranjero (arts. 209.5.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC). La encargada del registro denegó la pretensión planteada por no haberse acreditado documentalmente la grafía correcta del nombre. Sin embargo, siendo notorio que el nombre pretendido es el equivalente en castellano del inscrito y cumplidos los demás requisitos exigidos por la normativa registral, procede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 19 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución 19 de enero de 2023 (5.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.

1.º No hay obstáculo legal para cambiar «María Teresa» por «Maite Teresa», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrelavega.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 26 de febrero de 2019 en el Juzgado de Paz de Miengo, D.ª M-T. V. C., con domicilio en dicha localidad, solicitaba al Registro Civil de Torrelavega autorización para cambiar su nombre por «Maite Teresa», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida para cuya prueba acompaña una orla donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torrelavega dictó auto el 22 de marzo de 2019 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intranscendente por ser el primer nombre solicitado el hipocorístico del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el nombre solicitado es el que habitualmente utiliza y por el que es conocida. No se aportó nueva documentación acreditativa del uso del nombre propuesto

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Torrelavega, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 14-2.ª de diciembre de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por Maite Teresa, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre soli-

citado denegó la pretensión por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral.

III. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. A la pregunta anterior hay que darle una respuesta negativa por lo indicado en los fundamentos siguientes.

V. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actuaciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intranscendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre «María Teresa» por «Maite Teresa», habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropezaría con dicha prohibición, pero si con otra de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente, ya que siendo el primer nombre propuesto, «Maite» una variante del nombre compuesto que actualmente ostenta la interesada «María Teresa», el mantenimiento de «Teresa» como segundo nombre podría hacer confusa la identificación de la interesada, no atendiendo, por tanto, a la primordial función identificadora que deben cumplir el nombre junto con los apellidos.

VI. A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, se alega exclusivamente como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, por lo que adicionalmente a lo expuesto en el fundamento anterior, la escasa prueba documental aportada, apenas una orla, no permite acreditar tal

circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torrelavega.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (66.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.

1.º No hay obstáculo legal para cambiar «Raiquen» por «Rai», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Terrassa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 7 de junio de 2022 en el Registro Civil de Terrassa, don Raiquen Á. S., con domicilio en dicha localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Rai», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido para cuya prueba acompaña varias facturas, una dirección de correo electrónico, algunas órdenes de transferencias bancarias y un currículum vitae donde aparece identificado con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, la encargada del Registro Civil de Terrassa dictó auto el 20 de junio de 2022 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intranscendente por ser el primer nombre solicitado una variante del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el

nombre solicitado es el que habitualmente utiliza y por el que es conocido. No se aportó nueva documentación acreditativa del uso del nombre propuesto.

4. A la vista del recurso la encargada del Registro Civil de Terrassa, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 14-2.ª de diciembre de 2020.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual por Rai, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral.

III. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. A la pregunta anterior hay que darle una respuesta negativa por lo indicado en los fundamentos siguientes.

V. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actuaciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intranscendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre «Raiquen» por «Rai», habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por

la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropezaría con dicha prohibición.

VI. En el presente caso, no obstante, se alega como única causa justificativa del cambio el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas un currículum, una dirección de correo electrónico, creado por la propia interesada, así como varias facturas y órdenes de transferencias bancarias, en su mayoría correspondientes a los años 2017 a 2019, es escasa y de fecha reciente lo que no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Terrassa.

2.2.2 JUSTA CAUSA

Resolución de 18 de enero de 2023 (28.ª)

II.2.2 Sustitución de nombre propio.–*La sustitución de un nombre propio por su equivalente en las lenguas españolas requiere, si no fuese notorio, la acreditación por los medios oportunos de la equivalencia onomástica entre ambos nombres.*

En las actuaciones sobre sustitución del nombre inscrito por su equivalente en catalán remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Gavà.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 5 de octubre de 2021 en el Registro Civil de Gavà, don Joaquín L. G., con domicilio en dicha localidad, solicitaba la sustitución de su nombre actual

por el equivalente en catalán, Quim, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, alegando que el solicitado es el usado habitualmente por el interesado. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento del promotor, nacido en B. el 28 de septiembre de 1971 y certificado del Institut d'Estudis Catalans según el cual Quim es la variante, familiar, coloquial y habitual en catalán del nombre masculino «Joaquim», equivalente en catalán del nombre en castellano Joaquín.

Se incorpora al expediente, previo requerimiento del encargado del registro, como prueba de uso del nombre pretendido una dirección de correo electrónico.

2. Instruido el expediente el encargado del registro dictó auto el 27 de octubre de 2021 indicando que, no siendo el nombre solicitado, Quim, el equivalente onomástico en lengua catalana del nombre inscrito, no es posible acceder al cambio solicitado ya que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente reiterando el recurrente que Quim es el nombre por el que se le conoce y el que se adecúa correctamente a las normas ortográficas del catalán.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y el encargado del Registro Civil de Gavà, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley de Registro Civil (LRC); 192 del Reglamento de Registro Civil (RRC); 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, de la Comunidad Autónoma de Cataluña; 1 y 2 del Decreto 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y las resoluciones, entre otras 6-59.ª de febrero de 2015 y 1-37.ª de marzo de 2021.

II. Solicita el promotor la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Joaquín, por el equivalente onomástico en lengua catalana Quim, invocando el último párrafo del artículo 54 LRC. El encargado, sin embargo, lo deniega porque el nombre solicitado no es el equivalente onomástico en lengua catalana del nombre inscrito, sino una variante del mismo, por lo que no habiéndose probado el uso habitual del nombre pretendido no es posible acceder a lo solicitado.

III. El último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, «a petición del interesado o de su representante legal, el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas». Y el artículo 192 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, añade que, si el equivalente no fuera notorio, la sustitución requerirá que se acredite por los medios oportunos. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple comparecencia

la sustitución de su nombre, «Joaquín», por la pretendida forma catalana, «Quim» no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados, toda vez que el certificado del Institut d'Estudis Catalans aportado únicamente acredita la equivalencia onomástica del nombre inscrito con Joaquim, siendo el pretendido una variante de este último.

V. Con independencia de lo expresado en el fundamento anterior procede entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por la vía del cambio de nombre, siendo uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En éste sentido, sería posible la sustitución del nombre «Joaquín» por «Quim», habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropezaría con dicha prohibición, sin embargo, habiéndose alegado como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, la escasa prueba documental aportada, apenas una dirección de correo electrónico, creada por el propio interesado, no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gavà.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (68.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Susana por María Susana cuando la inscrita, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido un cambio anterior.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Denia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2022 en el Registro Civil de Mérida, doña Susana M. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por «María Susana» alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba entre otra documentación, inscripción de nacimiento de María Susana M. L. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Mérida el 1 de septiembre de 1971, con marginal de cambio de nombre de la inscrita por Susana en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Denia el 19 de diciembre de 2005.

2. Ratificada la interesada, la encargada dictó auto el 7 de julio de 2022 denegando el cambio propuesto por no acreditarse la habitualidad en el uso del nombre y porque dicho cambio infringiría el principio de estabilidad del nombre, en tanto que la interesada ya lo había modificado anteriormente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que pese haber modificado su nombre desea volver a ostentar aquel que le pusieron sus padres, por lo que solicita la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.ª de diciembre de 2007; 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, 17-32.ª de mayo de 2019 y 20-27.ª de febrero de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Susana, por María Susana, alegando que este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no se ha acreditado la habitualidad en el uso del nombre y que no concurre justa causa por haber sido el nombre de la interesada ya modificado por su propia voluntad anteriormente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requi-

sitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad y en este caso resulta que la interesada siendo mayor de edad ya promovió y obtuvo un cambio de nombre anterior.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Denia (Alicante).

Resolución de 24 de abril de 2023 (19.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Ayelen por Aielen.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de mayo de 2022 en el Juzgado de Paz de Alonsotegui (Bizkaia) don A. R. C. y doña V. P. S., solicitaban el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Ayelen, por Aielen, por ser el que utiliza habitualmente, por el que es conocida y se identifica en todos los órdenes de la vida. Dicha solicitud fue remitida al registro Civil de Barakaldo (Bizkaia)

2. Los promotores se ratificaron con fecha 20 de septiembre de 2022 y la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia) dictó auto de fecha 11 de octubre de 2022, denegando la pretensión de los promotores, al no concurrir la justa causa para el cambio de nombre solicitado (artículos 60 LRC, 206 y 210 del RRC), ya que se trata de un cambio

mínimo e intrascendente, inapreciable en la pronunciación y dado que se trata de una menor debieron inscribirla con el nombre en la forma ahora solicitado.

3. El ministerio fiscal confirma la resolución recurrida al entender que el cambio de nombre es un cambio mínimo que no queda justificado ni amparado por la legislación registral, siendo un cambio fonético imperceptible

4. Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso con fecha 8 de noviembre de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alegaban los recurrentes las mismas razones esgrimidas en su solicitud inicial.

5. La encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia) remitió las actuaciones a esta Dirección General, confirmando el auto recurrido. Asimismo, el Ministerio fiscal confirmaba el citado auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.ª de abril de 1998; 18-2.ª de febrero, 5-4.ª de junio, 10-1.ª, 2.ª y 3.ª de noviembre y 19-2.ª de diciembre de 2000; 19-1.ª de enero, 21-2.ª de abril, 19-4.ª de septiembre y 7-9.ª de diciembre de 2001; 25-2.ª de enero, 25-2.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 9-1.ª de enero, 17-3.ª de mayo, 17-3.ª y 22-1.ª de septiembre de 2003; 22-2.ª de abril, 4-1.ª de junio, 18-2.ª de septiembre y 9-3.ª de noviembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de febrero y 10-2.ª de junio de 2005; 1-2.º de febrero y 24-1.º de octubre de 2006; 3-7.ª de julio, 1-4.ª, 11-5.ª y 18-4.ª de octubre, 20-3.ª de noviembre y 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero y 23-7.ª de mayo de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009; 18-5.ª de marzo, 9-1.ª de abril, 19-18.ª de noviembre y 10-18.ª de diciembre de 2010; 14-13.ª de enero, 4-13.ª de abril, 13-3.ª y 27-6.ª de mayo de 2011; 18-1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª de febrero y 28-7.ª de junio de 2013; 20-147.ª de marzo, 21-19.ª de abril y 9-12.ª de julio de 2014; 9-44.ª de octubre de 2015; 3-23.ª de junio y 29-26.ª de julio de 2016; 17-26.ª de marzo y 22-3.ª de septiembre de 2017; 9-47.ª de marzo y 22-35.ª de junio de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Ayelen, por Aielen, que es el que usa habitualmente y con el que es conocida. La encargada del registro deniega la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima e intrascendente y no existe justa causa para el cambio pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado

habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC). Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Ayelen por Aielen, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la letra «y» por una «i», sin que suponga una variación fonética significativa del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, no constando documentación alguna de los promotores que acredite que el solicitado Aielen sea la grafía más correcta del nombre inscrito, y, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, hay en España casi seiscientas personas con el nombre inscrito, no constando ningún habitante con la variante solicitada. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

Resolución de 11 de mayo de 2023 (2.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Sara por Sarah.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Sevilla, por conducto del Juzgado de Paz de Mairena de Aljarafe, en fecha 21 de diciembre de 2021, doña Sara-Ellesley E. T., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, por Sarah, alegando como causa que es el que usa habitualmente y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida.

2. Ratificada la promotora, el encargado del registro dictó auto el 18 de enero de 2022 denegando el cambio por tratarse de un cambio mínimo, no quedando suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado, y haberse presentado documentos relativos al ámbito privado, muy recientes y creados por la interesada.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre solicitado es el que usa habitualmente, manifestando que los mismos se refieren a diferentes ámbitos de su vida y que la diferencia entre el nombre inscrito y el usado le produce importantes inconvenientes en su vida diaria, no considerando el cambio instado un cambio mínimo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó en el mismo sentido del Auto recurrido y el encargado del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009 y 14-17.ª de diciembre de 2010; 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Sara, por «Sarah», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en todos los órdenes de su vida. El encargado del registro, considerando que, con la prueba documental aportada, escasa, no relativa a todos los ámbitos y tratándose de un cambio

mínimo, no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (artículo 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia en los artículos 57 LRC, (aún vigente en la fecha de la solicitud de cambio) y 205 RRC, y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (artículo 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso la interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del nombre pretendido, Sarah, no quedando justificado con los documentos aportados, teniendo en cuenta que, aunque no todos se refieren al ámbito privado, resultan escasos, no considerándose debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC). Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Sara por Sarah, modificación que gráficamente solo supone la agregación de la letra «h», sin que suponga una variación fonética significativa del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta

ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, ambas variantes, Sara y Sarah están admitidas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

2.2.3 PROHIBICIONES 54LRC

Resolución 25 de enero de 2023 (16.ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María dels Angels por Angels.*

En las actuaciones sobre solicitud de solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1. El 22 de octubre de 2020 en comparecencia en el Juzgado de Paz de Sant Esteve Palautordera, D.ª M-A. M. A., nacida el 16 de octubre de 1993 en T. y domiciliada en dicha localidad, solicita autorización de cambio del nombre inscrito por «Angels» exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado en cuya prueba aporta recibo de pago de tasas por expedición de título oficial, certificado de superación de cursos, informe de datos académicos expedido por la Universidad Autónoma de Barcelona; tarjeta bancaria; carnet joven; facturas expedidas en el año 2015 y posteriores; justificantes de transferencias bancarias y resultado de las pruebas de acceso a la universidad.

2. Remitida la solicitud del registro Civil de Granollers, competente para su resolución, y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que no procede autorizar el cambio de nombre por entender que no concurre justa causa cuando, como en este caso, la pretensión consiste simplificar un nombre compuesto, toda vez que es una práctica habitual en la sociedad española llamarse y conocerse socialmente a través de

uno solo de los dos nombres que se ostentan, sin que ello sirva de fundamento para modificar la inscripción. Con fecha 7 de diciembre de 2020 el encargado del Registro Civil de Granollers, dictó auto por el que se desestimaba la pretensión de la solicitante con los mismos fundamentos esgrimidos por el ministerio fiscal.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que Angels es el nombre con el que se identifica y por el que es conocida en su entorno.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, se ratificó en su anterior informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Granollers dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 209, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 27-64.ª de agosto de 2020.

II. Promueve la interesada expediente de cambio del nombre inscrito, María dels Angels, por el usado habitualmente, «Angels», y el encargado del Registro Civil de Granollers, basándose en el informe emitido por el ministerio fiscal que informó desfavorablemente el cambio por no concurrir la preceptiva justa causa, pues no procede autorizar el cambio del nombre cuando únicamente se pretende sustituirlo por una variante del mismo, desestima la solicitud mediante auto de 7 de diciembre de 2020 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actua-

ciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intranscendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre «María dels Angels» por «Angels», debiendo concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente y que no hay obstáculo legal para autorizar el cambio solicitado.

V. Sentado lo expuesto en el fundamento anterior, la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre «María dels Angels» por su variante «Angels». Dicho cambio no perjudica a terceros y queda acreditada la existencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) porque la interesada en el transcurso de los años ha consolidado la utilización de dicho nombre, siendo conocida y utilizando el nombre solicitado en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, lo que se desprende de la prueba documental aportada fechada entre 2015 y la actualidad, por lo que debe entenderse que queda justificada suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, en que la interesada fundamentó su solicitud. Por ello, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el cambio de nombre de María dels Angels M. A. por «Angels», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 25 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granollers.

2.3 **Atribución apellidos**

2.3.1 RÉGIMEN APELLIDOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 18 de enero de 2023 (27.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (artículo 194 RRC).

2.º) No cabe la conservación prevista en el artículo 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 23 de febrero de 2021 compareció ante el Registro Civil de Colmenar Viejo, por conducto del Registro Civil de Collado Villalba, don A. B. A. A., mayor de edad, para completar los trámites de adquisición de su nacionalidad española, solicitando en el mismo acto la conservación en la inscripción de nacimiento que se practicara en España de los apellidos que ostentaba conforme a su ley personal anterior egipcia. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado egipcio de nacimiento de A. B. A. A., nacido el 1 de septiembre de 1979 en K. (Egipto), hijo de A. B. A. A y de B. M. G.; resolución de

23 de febrero de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia y acta de jura de la nacionalidad en fecha 13 de mayo de 2021.

2. El encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo dictó providencia el 7 de septiembre de 2021 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre que ostenta y con el primer apellido paterno y el primero materno, alegando que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil está limitado por la necesidad de que los apellidos atribuidos no provengan de la misma línea cuando la filiación está determinada por ambas, como sucede en este caso.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el recurrente en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, y que la atribución de unos apellidos distintos a los que ostentaba conforme a su anterior ley personal puede ocasionarle graves inconvenientes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida ya que ambos apellidos proceden exclusivamente de la línea paterna lo que resulta contrario al orden público internacional español en materia de apellidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El interesado, egipcio de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior, esto es con los apellidos *B.* (primer apellido) y *A. A.* (segundo apellido). La providencia dictada, sin embargo, ordenaba que la inscripción de nacimiento se practicase atribuyendo al interesado los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla

1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, en el orden que elija, *A.* (apellido paterno) *M.* (apellido materno). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (artículo 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles -a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario- y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El recurrente, no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, constando el apellido personal de la madre, por lo que no es posible que los dos apellidos que corresponda atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar conforme a la regla primera del artículo 137 RRC, que es posible completar la inscripción de nacimiento del interesado haciendo constar marginalmente junto al nombre y apellidos, cuando fueren distintos, los usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada debiendo atribuirse, en el orden elegido por el interesado, los apellidos *A.* (apellido paterno) y *M.* (apellido de la madre).

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución 23 de enero de 2023 (20.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1.º No puede hacer uso de la facultad de conservar los apellidos conforme a su ley personal anterior en virtud del art 199 RRC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por la atribución de los apellidos conforme a la legislación española.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

1. Una vez concedida la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 2018, D.ª M. C. A., de nacionalidad portuguesa, compareció ante el Registro Civil de Santiago de Compostela para concluir los trámites de adquisición de la nueva nacionalidad. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española, acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española de 31 de mayo de 2018 no renunciando a su anterior nacionalidad portuguesa y certificación portuguesa de nacimiento de doña M-A. C. A., nacida en Portugal el 23 de abril de 1959, hija de don R. M. A. y de doña R. T. C.

Consta en el expediente acta de comparecencia de la interesada en el Registro Civil de Santiago de Compostela de fecha 5 de julio de 2018 manifestando su voluntad de conservar los apellidos conforme a su anterior ley personal portuguesa en virtud del artículo 199 RRC.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Santiago de Compostela, donde debía practicarse la inscripción de la nacionalidad, la encargada dictó providencia el 6 de noviembre de 2018 acordando la práctica del asiento de adquisición de nacionalidad de la interesada con los apellidos «M. T.», tal y como manifestó la misma en acta firmada el 31 de mayo de 2018.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que manifestó su voluntad de optar por la conservación de los apellidos que ostenta conforme a su otra ley personal en plazo por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación en virtud de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública con informe desfavorable indicando que la recurrente ya manifestó su voluntad de que le fueran atribuidos los apellido conforme a la legislación española por lo que la solicitud formulada es extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 49 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 194, 199 y 205 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007; la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, y la resolución, entre otras, 17-42.ª de noviembre de 2021.

II. La interesada, nacida en Portugal y de nacionalidad portuguesa, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó en acta firmada el 31 de mayo de 2018 los apellidos conforme a la legislación española, esto es primero del padre y primero de la madre, compareciendo posteriormente ante la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela en fecha 5 de julio del mismo año manifestando su voluntad de optar por la conservación de los apellidos que ostentaba conforme a su otra ley personal portuguesa. La encargada del registro acordó la práctica de la marginal de nacionalidad española, pero denegó la pretensión de conservación de los apellidos por considerar que se había formulado extemporáneamente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que, en principio, correspondería atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español son los indicados en la providencia recurrida. Sin embargo, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a *los* apellido*s*) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (*cfr.* art. 53 LRC), cumpliéndose en este caso todas las condiciones mencionadas. Sin embargo, a la vista de la documentación obrante la recurrente, siendo mayor de edad al ser inscrita como española, solicitó expresamente en acta levantada el 31 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Santiago

de Compostela su voluntad de ostentar los apellidos fijados conforme a la normativa española. De manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la interesada, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos, una vez practicada la inscripción conforme a la normativa española, promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (según la normativa aplicable cuando se inició el expediente), y hoy, por delegación, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC 1957) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta ha sido la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto hasta la fecha diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

V. Es pues esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en este caso y razones de economía procesal aconsejan hacerlo en esta instancia, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. Pues bien, el resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada, es que concurren los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido, en tanto que los apellidos solicitados son los

mismos que constan en la certificación portuguesa de nacimiento de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida y la inscripción practicada.

2.º Autorizar el cambio de los apellidos de D.ª M-A. M. T., por «C. A.», no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 23 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santiago de Compostela.

Resolución 25 de enero de 2023 (29.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, el apellido atribuido proviene de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante de la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 10 de junio de 2021 compareció en el Registro Civil de Santander, don J-I. M. N., mayor de edad, para completar los trámites de adquisición de su nacionalidad española, solicitando en el mismo acto que en la inscripción de nacimiento que se practicara en España se atribuyera como primer apellido el segundo paterno, ya que el primero, N., en lengua camerunesa significa cerdo y como segundo el primer apellido materno, A. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado camerunés de naci-

miento de don J-I. M. N., nacido el 22 de febrero de 1975 en S. (Camerún) hijo de don V. N. M. y de doña L-M. A. y resolución de 10 de junio de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2. En fecha 6 de julio de 2021 la encargada del Registro Civil de Bilbao dictó acuerdo calificador denegando la atribución de los apellidos solicitados y ordenando la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre que ostenta y con el primer apellido paterno y el primero materno en el orden que designe el interesado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, y que, debido a que la atribución de los apellidos conforme a su anterior ley personal no respeta ambas líneas de filiación desea sea inscrito como primer apellido el segundo apellido paterno «M.» y como segundo el primero materno «A.», indicando como causa los graves inconvenientes que puede ocasionarle el primer apellido de su padre por el significado que tiene en su país de origen.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El interesado, camerunés de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó que en la inscripción de nacimiento en el Registro civil español se atribuyese el segundo paterno y el primer apellido materno. El acuerdo dictado, sin embargo, ordenaba que la inscripción de nacimiento se practicase atribuyendo al interesado los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los ape-

llidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, en el orden que elija, *N.* (apellido paterno) *A.* (apellido materno). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado no expresó su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, no siendo posible acceder a la pretensión del interesado, consistente en atribuir como primer apellido el segundo paterno «M.» añadiendo como segundo el primero de la línea materna «A.», por no ser ésta la forma impuesta según su estatuto personal anterior, a la vista de la certificación local aportada.

IV. No obstante, la pretensión formulada, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que, habiéndose seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio, razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, en primer lugar, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio deben cumplirse los requisitos que señalan los artículos 57 LRC y 205 RRC. El primer apartado de estas normas exige que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, sin embargo, el párrafo primero del artículo 58 LRC, prevé la posibilidad de modificar un apellido sin necesidad de acreditar el primer requisito del artículo 57 LRC cuando el que se trata de alterar ocasione graves inconvenientes, disponiendo a su vez el artículo 208 RRC que se entiende que un apellido ocasiona graves inconvenientes «cuando, por cualquier razón, lleve consigo deshonra», circunstancia que no se aprecia que concurra de ningún modo en el primer apellido paterno, que no tiene significado alguno en lengua castellana, siendo el entorno de nuestro país aquel en el que el interesado se desarrolla, habiendo renunciado expresamente a su nacionalidad camerunesa anterior.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 25 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 30 de enero de 2023 (23.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (artículo 194 RRC).

2.º) No cabe la conservación prevista en el artículo 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Torrevieja.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 19 de febrero de 2020, en el Registro Civil de Torrevieja el 29 de junio siguiente la Sra. A. S., mayor de edad y de nacionalidad polaca, solicitó la atribución, en su inscripción de nacimiento en España, de los apellidos S. F., siendo el primero el de su exmarido y el que consta en su inscripción polaca de nacimiento y el segundo el correspondiente a su marido actual. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2021 en el citado registro, la interesada indica que su exmarido, P.-P. S., ha sido condenado por varios delitos de violencia de género y se le ha impuesto una orden de alejamiento, para cuya acreditación aporta copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Roquetas de Mar el 14 de mayo de 2010 en la que se condena al mismo por un delito de violación en grado de tentativa con atenuante de embriaguez y otro de lesiones en el ámbito de la violencia contra la mujer, con prohibición de aproximación a la víctima, A. S., durante seis años, alegando que el cambio de sus apellidos en la inscripción de nacimiento española derivará en una nueva identificación oficial que puede ocasionarle graves inconvenientes. Consta en el expediente, entre otra documentación, resolución de la concesión de la nacionalidad española por residencia de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de febrero de 2020, certificado polaco de nacimiento de la interesada, nacida el 9 de marzo de 1976 en W. (Polonia), hija de H. K. y de K. K. e informe de la Oficina de Información del Registro Nacional de Penados polaco, traducido y legalizado, donde consta que el apellido de soltera de K. K.., madre de la interesada, es P.

El 2 de diciembre de 2021, la interesada compareció en el Registro Civil de Torrevieja para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, reiterándose en su voluntad de que se le atribuyan los apellidos «S. F.».

2. El encargado del registro mediante providencia de 7 de diciembre de 2021 denegó la atribución de los apellidos solicitados.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su petición y alegando que en su país de origen tiene atribuido legalmente el apellido S., que es el que usa habitualmente y con el que figuran inscritos sus dos hijos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar que los apellidos solicitados no pertenecen legítimamente a la interesada conforme a la legislación española y el encargado del Registro Civil de Torrevieja remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, entre otras, 3-19.ª de diciembre de 2019.

II. La interesada, polaca de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita la conservación como primer apellido del adquirido por matrimonio según su ley personal polaca, y que se añada, como segundo apellido, el de su segundo marido. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que no encajaba con la normativa española sobre atribución de apellidos de los españoles.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, de los datos de filiación consignados en la inscripción de nacimiento polaca, a la vista de la certificación aportada, se desprende que los apellidos que corresponden a la interesada según el sistema español son el apellido paterno K. (si opta por la terminación femenina) y P. (apellido de soltera de su madre), en el orden por ella elegido. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada desde el mismo momento de la comparecencia para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al

orden público internacional español (artículo 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles -a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario- y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España. Pero, conforme a la ley polaca, la interesada era identificada con un solo apellido y el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la «conservación» de unos apellidos que no son los que le corresponden legalmente según su nacionalidad de origen, sino que constituyen un híbrido del sistema extranjero y el español.

IV. En cuanto a la alegación relativa a los graves inconvenientes que puede ocasionarle una nueva identificación oficial, derivada de la atribución de unos apellidos distintos al que ostentaba con anterioridad al haber sido víctima de violencia de género por parte de su exmarido, cabe indicar que cuando, como en este caso, la interesada está inscrita en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral, si así se solicita, conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Esta anotación servirá para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar cualquier duda en cuanto a la identidad de la interesada.

V. No obstante lo expresado en los fundamentos anteriores, se advierte a la interesada de la posible existencia de una causa para que, con independencia de la atribución de apellidos que corresponda practicar conforme a la normativa registral española, su pretensión pueda ser planteada a través de un procedimiento especial de cambio de apellido ante el encargado del registro civil de su domicilio, que prevén los artículos 58 Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil y 208 de su reglamento, para el supuesto en que, no cumpliéndose los requisitos establecidos para el cambio de apellidos del artículo 57 LRC, como sucede en el presente caso, concurren circunstancias excepcionales.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torrevieja.

Resolución de 24 de abril de 2023 (47.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (artículo 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento del menor binacional hispano guineo ecuatoriano remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra Providencia del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Don M.-S. Ab. M. y doña M.-A. Ak. O., representantes legales de su hijo menor de edad N. Ab. Ak., binacional hispano guineoecuatoriano, nacido en Z. el 22 de septiembre de 2014, que fue inscrito en el registro civil español con los apellidos conforme a la legislación española, Ab. (primer apellido del padre) y Ak. (primer apellido de la madre) y de acuerdo al cuestionario de datos de inscripción firmado por el progenitor. Los progenitores solicitan sea inscrito con el segundo apellido del padre M. como primer apellido y como segundo apellido el primer apellido de la madre, Ak.

2. El encargado del registro dictó providencia con fecha 21 de febrero de 2022, entendiendo que la inscripción de apellidos fue realizada correctamente de acuerdo a la normativa registral española y firmada por el padre del menor, no correspondiendo inscribir al menor con el segundo apellido paterno solicitado, M., En la citada providencia se establece que el régimen de apellidos establecido por Guinea Ecuatorial, según la información obtenida por ese registro, admite diversas posibilidades de inscripción, admitiéndose también el sistema de inscripción español. Esto se contradice con el certificado consular aportado en el que se establece que obligatoriamente el primer apellido del menor debe ser el segundo apellido del padre.

3. Con fecha 23 de marzo de 2022, los progenitores en representación del menor, interpusieron recurso, contra dicha providencia, ya que consideran que el apellido paterno del menor que debe de constar en la inscripción es del Mbenga, segundo apellido del padre. A tal efecto, aportan un certificado del Consulado de Guinea Ecuatorial en Madrid que certifica que el verdadero nombre y apellidos del menor es N. M. Ak. Los progenitores también manifiestan que su hija menor ha sido inscrita en el Registro Civil de Zaragoza con los apellidos en la forma ahora solicitada y que la diferencia de apellidos entre hermanos supone importantes inconvenientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); artículo 54 y 56 de la Ley 20/2011, de 21 de abril, del Registro Civil; 38.3, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG; artículos 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El menor interesado, binacional hispano guineo ecuatoriano, fue inscrito correctamente de acuerdo a la legislación española con el primer apellido del padre y como segundo apellido el primero de la madre, firmando el padre del menor como representante legal la correspondiente declaración de su inscripción de nacimiento con los apellidos Ab. Ak.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

IV. No obstante, cuando la persona interesada está inscrita en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

2.3.2 RÉGIMEN APELLIDOS ESPAÑOLES

Resolución 3 de enero de 2023 (52.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos, una vez determinada la filiación paterna a un menor inscrito inicialmente solo con la materna, procede desestimar el recurso interpuesto y mantener como primer apellido el materno atendiendo al interés superior del menor.*

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de un menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra auto de la encargada del Registro Civil Exclusivo de la Coruña.

HECHOS

1. Mediante exhorto remitido por el Juzgado Primera Instancia n.º 11 de La Coruña con entrada en el Registro Civil de dicha localidad el 10 de enero de 2022, se instaba la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia del menor D. B. S., hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna, a favor de J-M. C. L., quien, en comparecencia de 26 de enero de 2022 en dicho registro, solicitó que, en interés superior del menor, éste mantuviese como primer apellido el materno. En comparecencia anterior, el 10 de enero de 2022 la madre del interesado, D.ª L. B. S. había manifestado su voluntad de que éste pasase a ostentar como primer apellido el paterno, C. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de D. B. S., nacido en L. el 7 de noviembre de 2016, hijo de L. B. S., de nacionalidad brasileña y sentencia de 12 de marzo de 2020 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 11 de La Coruña por la que se declara la filiación paterna de D. B. S. respecto de J.-M. C. L.

2. Ante el desacuerdo de los progenitores el encargado del registro dicto auto el 7 de abril de 2022 ordenando la inscripción de la filiación paterna y atribuyendo como primer apellido el materno y como segundo el correspondiente a su filiación paterna por ser de aplicación lo dispuesto en la sentencia de 17 de febrero de 2015 del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que hasta la demanda de paternidad fue el apellido materno el utilizado en primer lugar por el menor.

3. Notificada la resolución, la progenitora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el interés superior del menor, en este caso, pasa por no discriminar a este respecto de sus hermanos por línea paterna que ostentan como primer apellido el solicitado en primer lugar para el menor.

4. La encargada del Registro Civil Exclusivo de la Coruña se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y la resolución 2-45.ª de agosto de 2021.

II. Una vez determinada la filiación paterna de un menor inscrito inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir al hijo, toda vez que el progenitor solicitó que mantuviera como primer apellido el que tenía atribuido hasta entonces, y en segundo lugar el apellido paterno, invocando el interés superior del menor, mientras que la madre solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido paterno. Ante el desacuerdo de los progenitores la encargada del registro ordenó la inscripción de la filiación paterna, atribuyendo como primer apellido el materno y como segundo el correspondiente a su filiación materna, argumentando que el interés superior del menor pasa por mantener el primer apellido de éste teniendo en cuenta que hasta la demanda de paternidad fue el materno el utilizado en primer lugar. Notificado el auto se interpuso recurso por la madre del menor solicitando la anteposición del apellido paterno.

III. De los artículos 109 CC, 49.2 LRC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción. Tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la ya aludida sentencia de 17 de febrero de 2015, el interés superior del menor debe ser el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

IV. Queda claro pues, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. La aludida sentencia indica que el interés superior del menor se configura, así como un verdadero concepto jurídico indeterminado que se identifica con desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores. En este caso el menor, que cuenta con seis años de edad, se encuentra escolarizado y ha venido utilizando el primer apellido de su madre desde su nacimiento, por lo que siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona, debiendo partir de que no deriva beneficio alguno para el menor alterar su primer apellido, se considera que procede, en interés superior del mismo, seguir manteniendo su primer apellido materno, al ser conocido por este en los diferentes ámbitos de su vida familiar, social y escolar, sin perjuicio, naturalmente, de que el propio interesado, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Exclusivo de la Coruña.

Resolución de 15 de febrero de 2023 (1.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (artículos 49 LRC de 21 de julio de 2011 y 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en la Oficina del Registro Civil de Madrid el 15 de octubre de 2021, don J. G. A. y doña C. M. K., ambos de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija A., nacida en M. el día anterior, atribuyendo a la nacida los apellidos G.-M. (unión del primero del padre y el primero de la madre) K. (segundo de la madre).

2. La encargada de la oficina registral dictó resolución el 18 de octubre de 2021 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento, pero atribuyendo a la nacida los apellidos G. (primero del padre) y M. (primero de la madre), por ser estos los que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con el artículo 109 del Código Civil, no ajustándose los solicitados por los declarantes a la legislación española. La inscripción se practicó el 25 de octubre de 2021.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los recurrentes que desean que el primer apellido de su hija esté formado por la unión, mediante guion, del primero del padre y el primero de la madre para preservar ambos apellidos; que esos primeros apellidos por separado son muy comunes, y que la legislación española ampara la creación de apellidos compuestos. Y, en cuanto al segundo solicitado, alegan que se trata de un apellido extranjero que vincula a la nacida con una extensa rama familiar a la que les une una estrecha relación y que la atribución de tal apellido puede suponer alguna ventaja a la nacida si esta desarrollase su vida adulta fuera de España.

4. La encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Madrid, y las resoluciones, entre otras, 18-1.ª de abril de 2001, 23-5.ª de octubre de 2006, 13-2.ª de abril de 2009, 28-4.ª de diciembre de 2010, 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013, 20-153.ª de marzo de 2014, 25-16.ª de septiembre de 2015, 2-29.ª de marzo de 2018 y 2-5.ª de diciembre de 2020.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija se atribuya a la nacida como primer apellido la unión del primero del padre y el primero de la madre y, como segundo apellido, el segundo de la madre. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el

primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC (aún vigente, mientras no se publique un nuevo reglamento, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la nueva LRC) dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49.2 de la vigente LRC. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 15 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de marzo de 2023 (78.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Zúrich (Suiza).

HECHOS

1. El 13 de agosto de 2021 comparece en el Consulado General de España en Zúrich (Suiza), doña P. C. S., de nacionalidad española, casada con don D. T. H., de nacionalidad brasileña y portuguesa, mayores de edad, con domicilio en esa localidad, en nombre y en representación de su hijo menor de edad L., al que desean inscribir en ese registro civil consular con los apellidos que el menor tiene en Portugal, H. C., correspondientes al segundo apellido del padre y primero de la madre, de acuerdo a la ley portuguesa.

2. No aportan certificación literal de nacimiento portuguesa del menor, únicamente la carta de ciudadanía. Aportan certificación suiza de nacimiento, así como certificaciones de nacimiento del progenitor.

3. Se procedió a informar a la interesada que, de conformidad con la legislación española, no es posible inscribir al hijo a priori con el segundo apellido del padre, dado que es preceptivo que los hijos lleven el primer apellido del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir los mismos el orden de común acuerdo, es decir T. C. o C.. Igualmente, se le informó que una vez inscrito el nacimiento de su hijo conforme a la legislación española con estos apellidos podrían incoar el oportuno expediente de cambio de apellidos, para que los apellidos de su hijo pasen a ser H. C. Indicándole al tiempo que mientras se resolvía el expediente de cambio de apellidos, podría anotarse marginalmente los apellidos del menor de acuerdo a la ley portuguesa, con carácter meramente informativo, pudiéndose expedir el correspondiente certificado plurilingüe de diversidad de apellidos. Igualmente, se le informó sobre la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, a los efectos oportunos.

4. Finalmente la interesada, no estando de acuerdo con todo lo señalado y manifestando no estar dispuesta a inscribir a su hijo con otros apellidos que no sean Haga Crespo, informó no desear inscribirlo en el registro español.

5. La promotora interpuso recurso contra el auto denegatorio dictado por el Cónsul General de España en Zúrich (Suiza), de fecha 13 de agosto de 2021, solicitando sea su hijo inscrito en el Registro Civil Español con los apellidos Haga Crespo, de acuerdo a la legislación portuguesa. El citado recurso ha sido recibido en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6.ª de mayo y 23-5.ª de octubre de 2006; 13-2.ª de abril de 2009; 28-4.ª de diciembre de 2010; 4-7.ª de febrero de 2011; 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013; 20-153.ª de marzo de 2014, y 29-54.ª de agosto de 2016; 24-45.ª de enero de 2017.

II. Pretende la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hijo -nacido en Zúrich de padre brasileño portugués y madre española- en el Registro Civil español se mantenga como primer apellido paterno el segundo de los dos que ostenta el progenitor, H.**,** alegando que es el que corresponde por línea paterna de acuerdo con la normativa portuguesa. El encargado del registro civil consular por su parte deniega la pretensión porque, conforme a la legislación española y a la nacionalidad española que ostenta el nacido, el apellido que corresponde imponer es el primero, tanto del padre como de la madre.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a un ciudadano español, de modo que

debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su padre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, el auto del Cónsul General de España en Zúrich fue correcto.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor que es nacional español e hijo de padre portugués-brasileño, figurando con los apellidos en la forma portuguesa, lo que puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad portuguesa no ha quedado acreditada ostente el menor. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro civil del domicilio de los promotores y cuya competencia resolutiva corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo,

expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada -mediante la correspondiente inscripción registral extranjera- lo que en este caso no ha quedado acreditado, al no presentarse la correspondiente certificación de nacimiento portuguesa del menor, la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido, sin perjuicio de que los progenitores, representantes legales del menor, una vez procedan a inscribir al menor en el registro español de acuerdo con la legislación española, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Zúrich (Suiza).

Resolución de 6 de junio de 2023 (112.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos de un menor inscrito con filiación paterna y materna, procede, en interés del menor, la anteposición del apellido materno decidida por el encargado del registro.*

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del inscrito contra auto dictado por el encargado del Registro Civil número dos de Lucena (Córdoba).

HECHOS

1. Ante el Encargado del Registro Civil número dos de Lucena (Córdoba) en fecha 1 y 11 de abril de 2022, don M. S. S. y doña C. N. R., comparecieron manifestando el deseo de que sea reconocida la filiación paterna del menor M. N. R., nacido en el año 2022, fruto de una relación sentimental entre ambos e inscrito en el registro civil solo con los apellidos maternos N. R. En el momento del reconocimiento paterno, el progenitor manifestó su deseo de que el apellido paterno S. figure en primer lugar y en segundo lugar el de la madre N.

2. Ante la falta de acuerdo de los progenitores el encargado del registro dicto auto de fecha 12 de mayo de 2022 acordando que debía de mantenerse el orden de apellidos del menor previo al reconocimiento de la paternidad, al no considerar exista beneficio alguno en interés del menor al establecer el apellido del padre en primer lugar tal y como el progenitor pretende.

3. Notificado el referido auto, el padre interpuso el correspondiente recurso ya que deseaba anteponer su apellido paterno S., y que constase como segundo, el primer apellido de la madre, N. Manifestando que, si bien está conforme con el reconocimiento de paternidad, no lo está con el orden de los apellidos establecidos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del registro remitió, manteniendo lo manifestado en el Auto recurrido, las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45.ª de marzo de 2017 y 4-75.ª de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del orden de los apellidos tras el reconocimiento de paternidad ya que los progenitores desean para su hijo, que sea su respectivo apellido el que figure en primer lugar. El encargado del registro, ante el desacuerdo de ambos progenitores, acordó mantener el apellido de la madre, N., en primer lugar y en segundo lugar, el apellido del padre, S.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. De acuerdo con el apartado segundo del artículo 49 de la Ley 20/2011, del Registro Civil y en caso de desacuerdo, será el encargado del registro civil el que acordará el orden de los apellidos, atendiendo siempre al interés superior del menor. La ley se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. De manera que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el orden de atribución de apellidos, por lo que este centro directivo considera que, teniendo en cuenta que el menor ya estaba inscrito con los ape-

llidos maternos «N. R.», que el reconocimiento de paternidad se efectuó posteriormente y que la madre ya había realizado determinadas gestiones administrativas del menor con el apellido N. en primer lugar, no se aprecia de forma objetiva ningún beneficio en el hecho de que figure el apellido del padre en primer lugar. Y, en cualquier caso, no debe olvidarse que, una vez alcanzada la mayoría de edad, el propio interesado, si así lo desea, podrá modificar el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso presentado por el progenitor, de forma que los apellidos del menor son los que figuran en el auto recurrido, N. S.

Madrid, 6 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lucena (Córdoba).

2.4 **Cambio de apellidos**

2.4.1 MODIFICACIÓN APELLIDOS

Resolución 24 de enero de 2023 (3.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º) La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º) La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de dos menores por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Ciudad Real, don A. R. V. y D.ª T. C. D., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, O. R. C., indicando como causa que, en el momento de practicar la inscripción no valoraron el orden de los apellidos que ahora de común acuerdo quieren modificar.
2. La encargada del citado registro dictó auto el 14 de octubre de 2021 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos solo puede ser ejercitada por la interesada a partir de la mayoría de edad.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de Ciudad Real remitió el expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 49.2 y 53.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), 53, 55 y 57 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-14.ª de diciembre de 2020 y 3-1.ª de diciembre de 2020.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando su común acuerdo para ello. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que desean que sus hijos ostenten los apellidos en el orden solicitado.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que, habiéndose seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio, razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el

propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, no se aporta prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad de la menor afectada por el cambio obligaría a entender que tal situación habría sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral para acceder al cambio de apellidos pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
2.º) Por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio de apellidos de la menor, O. R. C.

Madrid, 24 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ciudad Real.

Resolución de 26 de enero de 2023 (1.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.

1.º) El encargado del registro puede previa declaración de voluntad del interesado, sin limitación de plazo, en virtud del artículo 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, acomodar los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres, sin sujeción a plazo, sin embargo, dicho supuesto se circunscribe a un procedimiento de cambio conforme a las normas españolas.

2.º) El cambio posterior del apellido de la madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento del hijo mediante una nota marginal porque es un hecho que afecta mediatamente al inscrito (artículo 155 RRC) pero para ello debe quedar acreditada la realidad de dicho cambio mediante la correspondiente certificación de nacimiento en el Registro Civil local.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 13 de julio de 2018 en el Registro Civil de Granadilla de Abona, don G. H. Ba., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba el cambio de su segundo apellido, indicando como causa que su madre, A.-J. Ba., de naciona-

lidad británica ha cambiado su apellido en Reino Unido por Hernández-By.. Consta, entre otra, la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de G. H. Ba., nacido el 26 de septiembre de 1992 en Granadilla de Abona, hijo de J.-M. H. Q. y de A.-J. Ba., nacida el 4 de noviembre de 1965 en C. (Reino Unido), ambos de nacionalidad española; certificación británica de nacimiento de A.-J. B., nacida el 4 de noviembre de 1965 en C. y declaración de la madre ante abogado de Essex, en Reino Unido, indicando que en adelante utilizará exclusivamente el apellido Hernández-By

2. Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de septiembre de 2018 denegando lo solicitado, toda vez que el apellido materno que consta en la inscripción de nacimiento del interesado es el que correspondía consignar cuando se practicó la inscripción.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el recurrente en su pretensión alegando que su madre tiene nacionalidad británica y que, conforme a su otra ley personal, ha modificado su primer apellido.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que indica que advertido error en su anterior informe interesa la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 217 de su reglamento (RRC), y la resolución, 12-1.ª de diciembre de 2019. Y teniendo en cuenta que:

II. Se solicita el cambio del segundo apellido de un español mayor de edad alegando que su madre, de nacionalidad británica, ha modificado el suyo conforme a su ley personal. La encargada denegó la pretensión de cambio del apellido de éste porque el que tiene atribuido actualmente es el que le correspondía de acuerdo con la legislación española cuando su inscripción de nacimiento fue practicada.

III. El artículo 194 RRC, establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. De manera que los apellidos atribuidos al interesado en el momento de su nacimiento son los que correspondían legalmente de acuerdo con la normativa española.

IV. El encargado del registro puede previa declaración de voluntad del interesado, en virtud del artículo 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entró en vigor según lo establecido en la disposición final décima, el 30 de junio de 2017, autorizar sin sujeción a la limitación del plazo existente en la normativa anterior (artículo 61 LRC y 217 RRC), acomodar los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos

de los padres, siendo aplicable tal precepto, para la resolución del presente expediente, incoado el 13 de julio de 2018. Sin embargo, el supuesto se enmarca en el procedimiento de cambio conforme a las normas españolas, lo que no sucede en el presente caso, en el que no ha quedado acreditado que la madre del interesado fuera española y que hubiera modificado su primer apellido conforme a la legislación española, toda vez que, pese a que en la inscripción de nacimiento de su hijo, consta que la nacionalidad de su madre es española, no se aporta una certificación literal española de nacimiento con marginal de cambio de apellido, que lo acredite.

V. Sin perjuicio de lo expresado en el fundamento anterior, la modificación legal del apellido de la madre extranjera según su ley personal, es un hecho que afecta al estado civil de un español y, por ello, susceptible de anotación marginal en la inscripción de nacimiento de este (artículo 38.3 LRC) si así lo solicita, teniendo en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad del inscrito. Sin embargo, para que este hecho pueda quedar reflejado en la inscripción de nacimiento del hijo, es preciso acreditar previamente la realidad de dicho cambio en el acta de nacimiento de la progenitora, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, en que la única documentación aportada es la declaración de la madre ante un abogado en Reino Unido, indicando que en adelante utilizará exclusivamente el apellido solicitado, sin que la certificación británica de nacimiento recoja dicho cambio.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granadilla de Abona.

Resolución de 2 de febrero de 2023 (6.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.–*No cabe adecuar el apellido Camaño a la grafía gallega Caamaño.*

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vilalba.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 2 de noviembre de 2021 en el Juzgado de Paz de Begonte, don R. Camaño R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de conformidad con el artículo 53.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la adecuación gráfica de su primer apellido a la lengua gallega, de modo que pase a ser «Caamaño», alegando que parte de sus familiares ostentan el apellido en la forma ahora solicitada. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento del interesado, R. Caamaño R. nacido el 17 de julio de 1986 en B., hijo de A. Caamaño R. y de M.-O. R. S., con marginal de 19 de diciembre de 1997 de corrección error en el apellido del inscrito y del padre del mismo que debe ser «Camaño» y no lo que consta; certificado literal de nacimiento del padre y del abuelo del promotor donde figuran inscritos con el apellido «Camaño» e informe de la Real Academia de la Lengua Gallega de 27 de septiembre de 2021 en el que se indica que tanto el apellido «Caamaño» como «Camaño» son formas legítimas y admitidas por dicha institución.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Vilalba, competente para su calificación, la encargada dictó resolución el 9 de febrero de 2022 denegando la pretensión toda vez que, no poniéndose de manifiesto error alguno en el apellido «Camaño», por ser el que figura en las inscripciones de nacimiento de su padre y su abuelo paterno, no procede su adaptación gráfica al no tratarse de un apellido gallego incorrectamente escrito en una forma castellanizada como exige la normativa vigente, a la vista del informe emitido por la Real Academia de la Lengua Gallega aportado.

3. Notificada la resolución se presentó recurso ante la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública reiterando los argumentos esgrimidos en su solicitud.

4. La encargada del Registro Civil de Vilalba, remite el expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Conforme al 53.4 LRC un apellido gallego inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua gallega. Sin embargo, sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional. En el presente caso obra en el expediente un informe de la Real Academia de la Lengua Gallega de 27 de septiembre de 2021, aportado por el propio interesado, en el que se indica que tanto el apellido solicitado como el inscrito son formas legítimas y admitidas por dicha institución, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido al interesado en el Registro

Civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en gallego no concurre en este caso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilalba.

Resolución de 2 de febrero de 2023 (8.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.

1.º) El encargado del registro puede previa declaración de voluntad del interesado, en virtud del artículo 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, acomodar los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres, sin embargo, dicho supuesto se circunscribe a un procedimiento de cambio conforme a las normas españolas.

2.º) El cambio posterior del apellido de la interesada por cambio de apellido de su madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento de la misma mediante una nota marginal, porque es un hecho que afecta mediatamente a la inscrita (artículo 155 RRC).

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2021 en el Registro Civil de Alcorcón, doña M.-C. R. Pumallacta, mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba el cambio de su segundo apellido por E., indicando como causa que ha cambiado el mismo en su inscripción de nacimiento ecuatoriana por lo que pretende adecuarlos a tal circunstancia. Consta en el expediente, entre otra documentación, certificado literal español de nacimiento de la interesada, nacida el 24 de septiembre de 1968 en B., Quito (Ecuador), hija de L.-A. R. y de B. P., ambos de nacionalidad ecuatoriana, con nota marginal de adquisición de la nacionalidad española de la inscrita el 19 de julio de 2013 y certificado ecuatoriano de nacimiento de la promotora, donde consta anotación marginal de rectificación del apellido de su madre pasando a ser «E. C.» y del segundo apellido de la inscrita, que debe ser «E.» en virtud de Resolución de la Coordinación Zonal 9 Provincial del Registro Civil de Pichincha de 14 de junio de 2016.

2. Ratificada la promotora, la encargada del registro dictó auto el 23 de febrero de 2022 denegando lo solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 217 RRC por haber transcurrido más de dos meses desde la modificación del apellido materno el 14 de junio de 2016.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su pretensión solicitando sea revisado su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de Alcorcón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 217 de su reglamento (RRC), y la resolución, 12-1.ª de diciembre de 2019. Y teniendo en cuenta que:

II. Se solicita el cambio del segundo apellido de una española mayor de edad alegando que ha cambiado el mismo en su inscripción de nacimiento ecuatoriana como consecuencia del cambio del primer apellido de su madre, de nacionalidad también ecuatoriana, por lo que pretende adecuar su inscripción de nacimiento española a tal circunstancia. La encargada del recurso denegó la pretensión por haber transcurrido el plazo de dos meses legalmente previsto para dicho cambio mediante de auto de 29 de octubre de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro puede previa declaración de voluntad del interesado, en virtud del artículo 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entró en vigor según lo establecido en la disposición final décima, el 30 de junio de 2017, acomodar los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres. Sin embargo, el supuesto se enmarca en el procedimiento de cambio conforme a las normas españolas, lo que no sucede en el presente caso en el que la modificación de los apellidos de la interesada se ha producido con arreglo a su otra ley nacional ecuatoriana. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español se practicó el 17 de abril de 2015 por transcripción del certificado del Registro Civil legalizado de su país natal en el que constan los apellidos que se consignaron. Así la posterior rectificación de su segundo apellido con arreglo a la legislación del otro país del que es nacional no ha de imponer que se modifique en el Registro Civil español la inscripción de nacimiento de un español.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, la promotora puede, en aras de obtener el cambio pretendido, promover por sí misma el oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) por la Dirección General de Seguridad y Fe

Pública, que puede autorizarlo si queda acreditado que concurren los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC

V. Finalmente, dado que la atribución de apellidos distintos según la ley personal de otro país del que la persona inscrita también es nacional puede suponer inconvenientes y es un hecho que afecta al estado civil de un español, cabe advertir que, estando el nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil ecuatoriano con otros apellidos, se admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad de la inscrita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (3.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos.–*La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública deniega el cambio solicitado porque, tratándose de menores, se requiere el consentimiento de ambos progenitores y en este caso consta la oposición de uno de ellos.*

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Bilbao, doña J. M. B., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicita la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad, J. C. M. alegando que la connotación negativa que tiene dicho vocablo en nuestro idioma puede derivar en graves inconvenientes para el menor dentro su ámbito escolar y social en general.

2. Ratificada la promotora se citó al padre del menor quien no compareció en la fecha fijada y la encargada del registro dictó auto el 22 de junio de 2022 denegando lo solicitado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su pretensión solicitando sea revisado su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 156 del Código Civil (CC), 53, 55, 57 y 58 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicitó la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando el perjuicio que le produce el primero de ellos dado su significado en castellano. El encargado denegó la pretensión por falta de legitimación en la solicitud al no constar el consentimiento del padre del menor. Esta decisión es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la solicitud de inversión formulada debe ser considerada como un cambio de apellidos.

III. A la vista de la solicitud formulada, cabe recordar el principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, que dispone que la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dicho lo cual, no puede interpretarse que la promoción de un expediente registral de cambio del apellido del menor integre uno de los actos que forman parte del contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco una de las actuaciones que usualmente puedan ser realizadas por uno solo de los cónyuges, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre y los apellidos para este tipo de pretensiones.

IV. Sentado lo anterior, en el expediente registral es preciso que den su conformidad ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad, o que, en ausencia de la de uno de ellos, quede acreditado que la patria potestad la ostenta en exclusiva la promotora, lo que la legitimaría para actuar en nombre y representación del menor. En este caso, el padre no ha comparecido y de la documentación aportada no se desprende que éste haya sido privado de la patria potestad, ya que tal y como determina la sentencia de dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Balaguer el 11 de enero de 2019, la titularidad de la patria potestad será compartida por ambos progenitores. En consecuencia, no puede prosperar la pretensión deducida, toda vez, que no

habiendo sido retirada la patria potestad del otro progenitor, cotitular de la representación legal del menor, no puede prescindirse de su consentimiento (*cfr.* art. 156 y 162 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (25.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.

1.º La regla del artículo 200 RRC no es de aplicación automática y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Mataró (Barcelona), doña N.-I. Kashova Velikova, con domicilio en esa localidad, como única representante de su hijo menor de edad E. Kashova Velikova, solicitaba que los apellidos correctos que debían de figurar en la inscripción de nacimiento española del menor son Kashov Velikov, alegando que la progenitora es de nacionalidad búlgara y, conforme al sistema de atribución de apellidos en Bulgaria, la terminación que corresponde a un varón es «ov».

2. El menor de edad nacido en B. en el año 2017 fue inscrito inicialmente en el Registro Civil español con los apellidos Iliev Kashov. En el año 2021 la madre adquirió la nacionalidad española constando como N.-I. Kashova Velikova, y mediante auto de la encargada del Registro Civil de Mataró, de fecha 19 de mayo de 2021, se acordó la opción de la nacionalidad española del menor y la vecindad catalana. Como consecuencia de dicho auto se procedió a anotar marginalmente el cambio de apellidos del menor, quien pasó a llamarse E. Kasova Velikova.

3. No estando de acuerdo la progenitora con el auto de la encargada del Registro de fecha 19 de mayo de 2021 y con los apellidos que figuraban en dicha nota marginal, Kashova Velikova, por considerar que inducen a error y a confusión en cuanto al sexo por

constar en forma femenina, interpuso recurso aportando certificado del Consulado de Bulgaria en Barcelona, acreditativo de la terminación correcta en forma masculina de los apellidos del menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la encargada remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, 26-2.ª de octubre de 2000, 14-7.ª de mayo y 10-4.ª de junio de 2002, 25-6.ª de febrero de 2008, 20-3.ª de abril de 2009, 3-57.ª de enero y 19-24.ª de diciembre de 2014, 20-23.ª de marzo y 2-43.ª de octubre de 2015, 29-54.ª de enero y 24-13.ª de junio de 2016, 28-5.ª de marzo de 2018, 17-20.ª de diciembre de 2019 y 30-2.ª de junio de 2020.

II. Pretende la recurrente, de origen búlgaro, como única representante de su hijo menor, E. Kashova Velikova, que los apellidos del mismo, consten en el Registro Civil español como Kashov Velikov, al considerar que es la forma correcta masculina, de acuerdo a su país de origen, aportando para ello un certificado del Consulado de Bulgaria en Barcelona, acreditativo de la terminación correcta en forma masculina de los apellidos del menor. Considera la progenitora que la forma actual inscrita perjudica notablemente al menor por inducir a error y confusión en cuanto al sexo del mismo.

III. La cuestión planteada, por tanto, es si cabe consignar los apellidos maternos en forma masculina. Pues bien, aunque en Bulgaria exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, ese mismo precepto especifica a continuación que «los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido». Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española de forma sobrevenida puede elegir la variante femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. Es cierto que en este caso hay nacionalidad sobrevenida, en tanto que la madre adquirió la nacionalidad española y el nacido también. En virtud de ese principio, se ha venido interpretando que la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, de manera que puede elegirse la variante atribuida al primero de los hijos inscri-

tos (en este caso, es el primer hijo), pero ello determina la forma que ha de adoptar el apellido de los siguientes, ya sean varones o mujeres.

IV. No obstante, la frecuencia con la que se plantean controversias similares, e incluso las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo con ocasión de alguna queja de particulares en ese sentido, han llevado a este centro a revisar el criterio hasta ahora aplicado. Así, no cabe ignorar los cambios sociales experimentados en las últimas décadas como resultado de los movimientos migratorios y el establecimiento en nuestro país de un número considerable de ciudadanos extranjeros, con el consiguiente aumento de los vínculos de estos con nacionales españoles a través de la formación de unidades familiares mixtas y el incremento en el número de nacionalizaciones. Por otra parte, si bien la homopatronimia entre hermanos menores del mismo vínculo es, como se ha dicho, un principio de orden público del sistema español, lo cierto es que el apellido que se atribuye en aplicación de la regla prevista en el artículo 200 RRC es en realidad el mismo, ya se trate de mujeres o varones, pues no hay una variación sustancial entre uno y otro caso, sino únicamente una pequeña modificación en su terminación. De hecho, este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de apellidos siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios en función del tipo de petición planteada. Por ello, esta dirección general entiende que no puede mantenerse actualmente la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores y se acredita convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate.

V. En cualquier caso, el artículo 200 RRC también deja claro que los hijos de españoles fijarán los apellidos «en la forma que en el uso haya prevalecido», de modo que la regla para la atribución inicial no varía y, siendo este el primer hijo de la promotora, debe ser este el que se atribuya a los siguientes hijos, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio posterior mediante un expediente distinto de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia en esta materia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Dado que en este caso se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil (artículo 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (artículo 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, ade-

más, otra nacionalidad. En el presente caso, el menor consta únicamente con una filiación reconocida y por ello, los apellidos inscritos son ambos de la línea materna. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que el menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VIII. Sin embargo, en aplicación de la nueva interpretación expuesta en el fundamento cuarto, resulta que el cambio pretendido supone una pequeña modificación de los apellidos que legalmente pertenecen al menor consistente en la supresión de la «a» final. Así pues, variando la doctrina anterior de este centro, se considera que no hay obstáculo para autorizar la modificación propuesta en este caso, sin necesidad de acreditar el cumplimiento del primero de los requisitos generales de los artículos 57 LRC y 205 RRC, una vez probado que la forma pretendida es la que corresponde al inscrito según el país del que la madre es nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar el cambio de apellidos del menor E., Kashova Velikova por Kashov Velikov no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 9 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

Resolución de 20 de junio de 2023 (17.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos.–*La inversión de apellidos del mayor de edad es facultad que se concede por una sola vez y puede formalizarse por mera declaración del interesado ante el encargado del registro civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Teruel.

HECHOS

1. Mediante escrito en fecha 16 de septiembre de 2019, don O. Mohamad Artigot, mayor de edad, de nacionalidad española, solicitaba la inversión de sus apellidos de forma que los mismos queden inscritos en el Registro como Artigot Mohamad.

2. Previo informe del Ministerio Fiscal, que se opuso a la inversión solicitada, el Encargado del Registro Civil de Teruel, dictó auto con fecha 24 de marzo de 2021, objeto del presente recurso, denegando la inversión de apellidos solicitada alegando que el interesado tiene un hijo menor de edad con el apellido Mohamad y que de aceptar la inversión instada por el promotor, el menor se vería afectado en lo que respecta a su identificación personal.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por el interesado ante la extinta Dirección General de Registros y Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la parte recurrente que no está de acuerdo con la citada denegación de inversión de apellidos, indicando como motivos, por una parte, que tanto él como su mujer consideran que el apellido Mohamad no representa el vínculo familiar que merece su hijo porque su padre les abandonó. Por otra parte, no solo consideran que la inversión de apellidos no puede perjudicar a un niño tan pequeño, sino que también contribuye a que no se pierda el apellido español Artigot y, por último, con la citada inversión pretenden que su hijo no sufra las burlas que él ha sufrido por llevar el apellido Mohamad, sufriendo agresiones físicas y amenazas de carácter racista, sintiendo que este apellido no les representa en ningún modo porque son españoles y así se sienten.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación, el Encargado del Registro Civil de Teruel, remitió las actuaciones a esta Dirección General para la resolución del recurso, confirmando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 53. 1.º de la Ley 20/2011, de de 21 de julio, del Registro Civil, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita el interesado la inversión del orden de los apellidos Mohamad Artigot de forma que queden inscritos Artigot Mohamad.

III. El encargado del Registro Civil de Teruel denegó la citada inversión mediante auto de 24 de marzo de 2021, objeto del presente recurso, alegando que la citada inversión podía perjudicar al hijo menor del promotor en su identificación personal.

IV. No estando de acuerdo con la citada denegación el interesado presentó recurso con las alegaciones referenciadas en los hechos.

V. El artículo 55 de la LRC y 198 RRC faculta a realizar por una sola vez la inversión de apellidos de los mayores de edad por la mera declaración ante el encargado del registro civil del domicilio, y dicha inversión efectivamente alcanza a los hijos menores de edad, no teniendo ningún fundamento jurídico la denegación contenida en el auto objeto del presente recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de apellidos de don O. Mohamad Artigot, por Artigot Mohamad, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 20 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Teruel.

2.5 **Competencia**

2.5.1 CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 18 de enero de 2023 (21.ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.

1.º) No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º) No hay justa causa para cambiar Josu por Iosu.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2021 en el Registro Civil de San Sebastián, don L. V. I. y doña N. T. D., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo, Josu por «*Iosu*», alegando que es éste el usado habitualmente, en cuya prueba aportan boletines de notas, título de familia numerosa, certificado de bautismo e informes médicos donde el menor aparece identificado con el nombre pretendido.

2. Ratificados los promotores, practicada prueba testifical y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 9 de noviembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y alegando que desde un primer momento

quisieron atribuir el nombre ahora solicitado pero que les fue imposible y pese a que el menor fue inscrito con el nombre Josu, todos lo conocen por el nombre que ahora solicitan.

4. Previo informe del ministerio fiscal adhiriéndose al recurso presentado, por entender probado el uso del nombre propuesto por los solicitantes, el encargado del Registro Civil de San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de San Sebastián no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso, pese a la alegación de los recurrentes, no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Josu» a «Iosu», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la sustitución de una letra.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, en primer lugar, porque el nombre oficialmente admitido por la Euskaitzaindia es el nombre inscrito y no el solicitado y porque tanto el solicitado como el inscrito son nombres frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera, en este caso, que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Revocar el auto apelado.

2.º) Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Josu por «Iosu».

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 18 de enero de 2023 (30.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil n.º 2 de Alicante.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil n.º 2 de Alicante en fecha 4 de agosto de 2021 doña Iuliia D. C., nacida el 4 de julio de 1987 en C. (Ucrania), de nacionalidad española adquirida por residencia el 2 de agosto de 2021, mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicita el cambio de su nombre, por *Yulia* exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, en cuya prueba aporta una tarjeta de visita, un carnet de biblioteca y varios correos electrónicos.

2. Instruido el expediente y practicada prueba testifical, el encargado del registro dictó auto el 2 de noviembre de 2021 acordando denegar el cambio pretendido por no concurrir la justa causa exigida por la normativa registral al suponer el solicitado un cambio mínimo e intranscendente.

3. Notificada la resolución la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y alegando la dificultad que el nombre inscrito tiene tanto en la escritura como en la pronunciación.

4. El encargado del Registro Civil n.º 2 de Alicante informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la fundamentación legal que sirvió de base para la denegación disponiendo la remisión del expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y la resolución, 28-2.ª de marzo de 2022.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, *Iuliia*, que consta en su inscripción de nacimiento por *Yulia*, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y el encargado, considerando que no concurre la justa causa exigida por tratarse de un cambio mínimo e intranscendente, dispone no autorizarlo mediante auto de 2 de enero de 2021 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (artículo 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse

por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado del registro civil sino al Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cfr.* art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque la escasa prueba aportada no permite entender acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que la promotora basa exclusivamente su pretensión y pese a que las alegaciones de otra índole formuladas en vía de recurso resulten ahora extemporáneas (*cfr.* art. 358-II R. R. C.) éstas fundamentan suficientemente el cambio propuesto.

En primer lugar, cabe decir que es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación pretendida, por su escasa entidad, ha de ser considerada objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida con una pequeña variación de su nombre oficial. Esta doctrina, sin embargo, no es de aplicación al caso presente, en el que se ha intentado el cambio de *Iuliia* a, *Yulia* puesto que, aun tratándose de una modificación evidentemente mínima del nombre oficial inscrito consistente, dicha doctrina viene siendo exceptuada en aquellos casos en los que el nombre se ha consignado de forma incorrecta o en los que el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito, lo que sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien la consignación de un nombre extranjero, *Iuliia*, está permitido por nuestra normativa registral puede valorarse objetivamente la dificultad, tanto en la escritura como en la pronunciación, del nombre inscrito en el entorno de nuestro país, que es donde la interesada se integra, haciendo que se resienta la función identificadora del nombre. Se estima que el nombre ahora solicitado, además de facilitar su uso por parte de la promotora en todos los ámbitos de su vida, se atiene a las normas que regulan su imposición.

Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio pretendido, este no perjudica a terceros (artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC, por lo que en definitiva se entienden cumplidos todos los requisitos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Iuliia D. C., por *Yulia*, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil n.º 2 de Alicante.

Resolución de 18 de enero de 2023 (63.ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia.–*No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.*

En las actuaciones sobre solicitud de solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Vera (Almería).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 23 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Vera, por conducto del Juzgado de Paz de Turre, M.-N. C. H., con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Younes C. H., por «Juan», alegando que el menor es conocido por el nombre que se solicita desde que fue acogido por la promotora. Se aporta, entre otra documentación, informe de acogimiento de la Delegación Territorial de Almería de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y como prueba de uso del nombre pretendido algunos informes y análisis clínicos del menor, en su mayoría del año 2019.

Consultada la base de datos INFOREG, consta la inscripción de nacimiento de Younes E. P. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 27 de febrero de 2015, hijo de M.-P. E. P., con marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 19 de diciembre de 2018 dictado por el Juez de Primera Instancia n.º 6 de Almería, por M.-N. C. H., pasando a

ser los apellidos del inscrito «C. H.» y segunda marginal de cancelación de dicha inscripción de nacimiento por resolución registral del encargado del Registro Civil de Majadahonda en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.3 LRC practicándose una nueva inscripción en la sección de nacimiento de dicho registro civil.

2. Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de diciembre de 2020 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual.

3. Notificada la resolución, la promotora, mediante representante, interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida se ha dictado de manera arbitraria y que la prueba aportada acredita suficientemente el uso del nombre pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al mismo y el encargado del Registro Civil de Vera remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-16.ª de junio de 2020 y 16-25.ª de enero de 2020.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El encargado, sin embargo, en este caso desestimó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de un menor que después es adoptado, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido originalmente, pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En

este sentido, la extinta DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (*vid.* resoluciones 25-4.ª de noviembre de 2005 y 19-3.ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (*cfr.* art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que, si bien la documentación aportada, más allá de las declaraciones de dos testigos, no son abundantes, consecuencia lógica de la escasa edad del menor, si proporciona indicios razonables que permiten apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es el que la progenitora adoptante eligió para el menor desde el primer momento y por el que es conocido en su entorno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Younes C. H., por «Juan», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vera (Almería).

Resolución 24 de enero de 2023 (2.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Castellón en fecha 25 de mayo de 2021 D.ª Genma R. V., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicita el cambio de su nombre por «Gemma» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional en cuya prueba aporta numerosa documentación, en su mayoría de carácter oficial, donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Acordada la incoación del pertinente expediente gubernativo, el ministerio fiscal emitió informe favorable y 16 de julio de 2021 la encargada del registro dictó auto acordando denegar el cambio pretendido por no concurrir la justa causa exigida por la normativa registral por tratarse el propuesto de un cambio mínimo o intranscendente.

3. Notificada la resolución la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que a todos los efectos se conoce a la interesada con el nombre solicitado por lo que solicita la revisión de su expediente y que se acceda a lo pretendido.

4. La encargada del Registro Civil de Castellón informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la fundamentación legal que sirvió de base para la denegación disponiendo la remisión del expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y la resolución, entre otras, 28-2.ª de marzo de 2022.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre «Genma», que consta en su inscripción de nacimiento por «*Gemma*», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y el encargado, sin pronunciarse sobre la habitualidad en el uso del nombre pretendido, considerando que no concurre la justa causa exigida por tratarse de un cambio mínimo e intranscendente, dispone no autorizarlo mediante auto de 16 de julio de 2021 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado del

registro civil sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por dicha vía, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cfr.* art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa. En primer lugar, si bien es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación pretendida, por su escasa entidad, ha de ser considerada objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida con una pequeña variación de su nombre oficial, esta doctrina, sin embargo, no es de aplicación al caso presente, en el que se ha intentado el cambio de «Genma» a, «Gemma» puesto que, aun tratándose de una modificación evidentemente mínima del nombre oficial inscrito consistente en la sustitución de una consonante por otra, dicha doctrina viene siendo exceptuada en aquellos casos en los que el nombre se ha consignado de forma incorrecta o en los que el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito, lo que sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien, según las fuentes del INE consultadas, ambos nombres existen en el ámbito de nuestro país, el solicitado es mucho más frecuente que el inscrito, por lo que se estima que el nombre pretendido, además de facilitar su uso por parte de la interesada en todos los ámbitos de su vida, se atiene a las normas que regulan su imposición.

VII. Sentado lo expuesto en el fundamento anterior, se verifica que la interesada en el transcurso de los años ha consolidado la utilización del nombre en la forma pretendida, siendo conocida y utilizándolo en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, lo que se desprende de la numerosa prueba documental aportada, en su mayoría de carácter oficial (DNI, certificado de empadronamiento y liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles, entre otra) fechada entre 1987 y la actualidad, por lo que debe entenderse que queda justificada suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, en que la interesada fundamentó su solicitud.

Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio pretendido, este no perjudica a terceros (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC, por lo que en definitiva se entienden cumplidos todos los requisitos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha

acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada autorizando el cambio de nombre de Genma, por *Gemma*, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 24 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 30 de enero de 2023 (21.ª)

II.5.1 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil.

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de los apellidos inscritos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 4 de diciembre de 2020 en el Registro Civil de Utrera, doña A.-M. O. G., mayor de edad y con domicilio en P., solicitaba el cambio de sus apellidos por los que ostentaba antes de que se determinara su filiación paterna (G. P.), alegando que ha seguido utilizando sus apellidos anteriores y que así es conocida en todos los ámbitos de su vida, tanto públicos como privados. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de A.-M. G. P. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en P. el 22 de febrero de 2002, hija de A. G. P., con marginal de 9 de mayo de 2002 para hacer constar la filiación paterna no matrimonial de la inscrita, determinada en virtud de declaración de reconocimiento por C.-J. O. Gu. ante el Juez de Paz de Los Palacios, ratificado por el encargado del Registro Civil de Utrera, pasando a ser sus apellidos «O. G.» y como prueba de la situación de hecho aporta numerosa documentación, parte de ella de carácter oficial, donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Utrera dictó auto el 25 de mayo de 2021 denegando la pretensión por haber transcurrido el plazo legal establecido por el artículo 209.3 RRC para su solicitud.

4. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que continúa utilizando los apellidos anteriores a la determinación de

la filiación paterna y que el cambio realizado en su día le ocasiona perjuicios y que se ha aportado numerosa documentación acreditativa del uso alegado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación porque la solicitud se presentó fuera del plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en el auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 162 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 53.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 53 y 55 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 194 y 209.3 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 6-3.ª de agosto de 2020.

II. Determinada por reconocimiento en 2002 la filiación paterna y la correspondiente atribución de apellidos a la nacida en 2002 e inscrita inicialmente solo con filiación materna, la interesada solicita en 2020 la modificación de sus apellidos para recuperar los que tenía atribuidos originalmente, alegando que son estos los que ha seguido utilizando y que así es conocida en todos los ámbitos. La encargada del Registro denegó la pretensión por considerar transcurrido el plazo de dos meses previsto por la normativa registral para solicitar la conservación de los apellidos anteriores.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando antes de la determinación de una nueva filiación siempre que el procedimiento se haya instado dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o a la mayoría de edad del hijo (53.5 LRC y 209.3 RRC). Cuando, como en este caso, la solicitud de conservación se ha presentado una vez superado el referido plazo de dos meses, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado, por lo que, una vez instruido el expediente ante el registro civil del domicilio, ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia atribuida por el último párrafo del artículo 209 RRC, todavía en vigor. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el

artículo 16 RRC). Al mismo tiempo, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía de la conservación de los apellidos de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, para poder autorizar el cambio solicitado, es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. De acuerdo con el artículo 209.3 y último párrafo RRC, es posible conservar los apellidos anteriores a la determinación de una nueva filiación siempre que se solicite en el plazo de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o a la mayoría de edad del hijo. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Justicia también puede autorizar la conservación, pero siempre que se pruebe que la persona interesada ha seguido usando los apellidos originales después de la inscripción de la nueva filiación. Esto es lo que sucede en el presente caso, en que de los medios de prueba obrantes en el expediente puede deducirse claramente el uso continuado de los apellidos en la forma propuesta después de la inscripción de la filiación paterna. Así se infiere de la documental aportada por la interesada la cual prueba suficientemente que, en los años transcurridos entre la inscripción de la filiación paterna y el momento de la solicitud, ha seguido utilizando los apellidos anteriores, al cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Utrera.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de apellidos de A.-M. O. G. por «G. P.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 30 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Utrera.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (8.ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia.–*No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 20 de mayo de 2021 en el Registro Civil de Castellón, doña B. G.-S. y doña M.-P. G. S., con domicilio en P., solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Jorge G. G., por «Víctor», alegando que el menor es conocido por el nombre que se solicita desde el comienzo del proceso de adopción del mismo por las promotoras. Aportan, entre otra documentación, la inscripción de nacimiento de Jorge M. V. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en T. el 14 de diciembre de 2019, hijo de S. M. V., con marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 10 de diciembre de 2020 dictado por el Juez de Primera Instancia n.º 13 de Alicante, por B. G. S. y doña M.-P. G. S., pasando a ser los apellidos del inscrito «G. G.». Como prueba de uso del nombre pretendido se aporta un certificado de la escuela infantil del menor.

2. Ratificadas las promotoras, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de diciembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, las promotoras interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre propuesto es el usado habitualmente por el menor desde su pre-adopción para cuya prueba aportan determinada documentación como certificado de centro de educación infantil, certificado del Ayuntamiento de Pobla de Tornesa y fotos de la agenda escolar, de un diploma y de una camiseta donde el menor aparece identificado con el nombre pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informó favorablemente a su estimación y la encargada del Registro Civil de Castellón remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-16.ª de junio de 2020 y 16-25.ª de enero de 2020.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habi-

tualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El encargado, sin embargo, en este caso desestimó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de un menor que después es adoptado, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido originalmente, pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la extinta DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (*vid.* resoluciones 25-4.ª de noviembre de 2005 y 19-3.ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (*cfr.* art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que, si bien la documentación aportada, no es abundante, consecuencia lógica de la escasa edad del menor, si proporciona indicios razonables que permiten apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es el que las progenitoras adoptantes eligieron para el menor desde el primer momento y por el que es conocido en su entorno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Jorge G. G., por «Víctor», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que

inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 12 de febrero de 2023 (23.ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.

1.º) La sustitución de un nombre propio por su equivalente en las lenguas españolas requiere, si no fuese notorio, la acreditación por los medios oportunos de la equivalencia onomástica entre ambos nombres.

2.º) No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

3.º) No hay justa causa para cambiar Simon por Ximon.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de San Sebastián, don Simon L. G., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Ximon», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación donde aparece identificado con el nombre en la forma pretendida.

2. Ratificado el promotor y practicada prueba testifical, el encargado del registro civil dictó auto el 17 de noviembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial, alegando además que la Euskaltzaindia acepta tres variantes del nombre en castellano «Simón», siendo estas «Simon», «Ximon» y «Ximun», siendo las dos últimas hipocorísticos o variantes de la primera. Acompaña a su escrito de recurso certificado expedido por la Real Academia de la Lengua Vasca en la que indica que «Ximon» es uno de los equivalentes eusquéricos de «Simón».

4. El encargado del registro emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de San Sebastián no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, fundamentada en el uso habitual del nombre pretendido, añadiéndose en vía de recurso que lo que pretende es la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Simon, por el equivalente onomástico en lengua vasca Ximon. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto, siendo ésta una competencia que viene atribuida al encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil). Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de cambio de nombre propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde autorizar dicho cambio. Sin perjuicio de ello, cabe indicar respecto de la citada pretensión que, en este caso, el interesado pretende obtener la sustitución de su nombre, «Simon», por la pretendida forma eusquérica, «Ximon», sin embargo, a la vista del certificado de la Euskaltzaindia aportado y de las propias alegaciones del recurrente se deduce que el nombre inscrito «Simon» (sin tilde) como el solicitado «Ximon», que es meramente el hipocorístico del nombre que ostenta el pro-

motor, son dos de las variantes admitidas por la Real Academia de la Lengua Vasca del nombre en castellano «Simón» (con tilde), por lo que no se darían los presupuestos de hecho establecidos en los artículos 54 LRC y 192 de su reglamento.

VI. Con independencia de lo anterior, atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse siempre que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición, siendo uno de los requisitos exigidos para autorizar dicho cambio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Simon» por «Ximon», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la sustitución de una consonante, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, en que tanto el solicitado como el inscrito son nombres oficialmente admitidos por la Euskaitzaindia, siendo, además, mucho más frecuente en España el que el interesado ostenta según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera, en este caso, que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Declarar la nulidad del auto dictado.

2.º) Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Simon por «Ximon».

Madrid, 12 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución 20 de febrero de 2023 (38.ª)

II.5.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º El encargado sólo es competente para estimar el cambio de nombre si se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, por economía procesal, lo estima la DGRN porque concurre justa causa.

2.º No es admisible el cambio de Sara por Gin, ya que la justa causa sólo concurre a la vista de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 DGRN en supuestos de solicitud de cambios de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo masculino o femenino sentido por la persona y en esto caso el género sentido es el no binario.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Fuenlabrada.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 18 de septiembre de 2019 en el Registro Civil de Fuenlabrada, D.ª S. V. F., con domicilio en dicha localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Gin», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida, para cuya prueba acompaña varios recibos y correspondencia donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 15 de octubre de 2019 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado, manifestando que se siente del género no binario, razón por lo que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, y que desea ser inscrita con un nombre que, por su ambigüedad, no se entienda referido a ninguno de los dos géneros.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa que a la vista de las nuevas alegaciones introducidas en vía de recurso y en virtud de lo establecido en la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales procede acceder a lo solicitado y el encargado del registro remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC),

la Orden Ministerial JUS/ 125/2019, de 5 de febrero y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por Gin, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. El encargado del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas al inducir el propuesto a error en cuanto al sexo de la persona.

III. Es un requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. El nombre solicitado por la interesada fue rechazado al considerar el encargado del registro que infringía uno de dichos requisitos por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, y siguiendo la constante doctrina de este centro, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo (limitación que desaparece de la redacción del artículo 51 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ya aplicable en algunas Oficinas del Registro Civil) podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En este sentido, del contenido de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulta que el nombre pretendido tiene una frecuencia muy escasa, por lo que no siendo un nombre de origen español y no habiéndose asentado por su uso en nuestro país como nombre de varón, se considera admisible, *Gin,* como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

IV. Sentado lo anterior, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). La solicitud de la interesada se fundamenta, además de en el uso habitual del nombre propuesto, circunstancia que no ha quedado probada dada la escasa prueba documental aportada, en la voluntad de ostentar un nombre ambiguo correspondiente al género no binario sentido por la interesada.

No es posible, sin embargo, acceder a tal pretensión en atención a lo establecido por la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asig-

nado con el sexo sentido por la persona, que de conformidad con la normativa registral vigente es el masculino o el femenino, y no el no binario, que según su propia declaración, es el género sentido por la interesada, por lo que no es posible apreciar la concurrencia de la justa causa exigida para el cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Fuenlabrada.

Resolución de 27 de marzo de 2023 (11.ª)

II.5.1 Competencia para el cambio de nombre.–*No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN por no concurrir justa causa, en tanto no ha quedado acreditado el consentimiento paterno del cambio solicitado por uno de los progenitores.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil número 3 del Teide

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 24 de abril de 2018 en el Registro Civil número 3 del Teide, doña O.-L. A. S., mayor de edad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, Laura Lucía H. A., por Kilian, alegando que es el que usa y por el que es conocida.
2. El 8 de agosto de 2018 el Encargado del Registro dictó auto denegatorio, coincidente con el criterio desfavorable del Ministerio Fiscal, al no constar el consentimiento expreso del padre de la menor, aportándose únicamente una autorización paterna para una intervención psicológica de la menor y tratamiento de datos.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que presenta en el acto de interposición del recurso, poder especial del progenitor emitido en Colombia, manifestando estar de acuerdo en el cambio de nombre de su hija menor de edad.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil

número 3 del Teide se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente con informe desfavorable a esta Dirección General para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 46, 55, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 205, 206, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y las resoluciones, entre otras, de 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; 30-5.ª de noviembre de 2004; 31-3.ª de enero de 2005; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo y 20-10.ª de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 18-8.ª de septiembre, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 26-18.ª de febrero, 1-45.ª de abril y 27-18.ª de mayo de 2016.

II. La solicitud inicial de la promotora de cambiar el nombre de su hija menor de edad, la efectúa sin constar el consentimiento del progenitor, a pesar de ostentar ambos la patria potestad de la menor. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (artículo 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (artículos 54 LRC y 192 RRC).

III. En este caso, y de acuerdo a la normativa referenciada, se procedió a denegar la solicitud de la interesada por no constar el consentimiento expreso del progenitor, siendo este requisito *sine qua non*, tratándose de un menor de edad, lo primero que debe tenerse en cuenta es que para autorizar cualquier cambio de nombre o apellidos, se requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales del menor, y en este caso no consta que la titularidad de la patria potestad, corresponda exclusivamente a la madre, por lo que cualquier cambio de nombre o de apellidos es inviable sin el consentimiento del otro progenitor, en este caso, del padre.

IV. Finalmente, la interesada al no estar de acuerdo con la citada resolución denegatoria dictada en primera instancia, interpuso el correspondiente recurso, aportando en ese acto, fotocopia de poder notarial a favor de la madre, expedido en Colombia, donde se encuentra el progenitor, en el que se autoriza a la progenitora a solicitar el cambio de nombre de la menor. Si bien, examinado el citado poder se observa que es una mera fotocopia que no tiene las correspondientes legalizaciones o apostillas previstas en la legislación, por lo que no puede estimarse valido a los efectos requeridos para el cambio de

nombre que nos ocupa, no constando la legalización de dicho poder que es el acto administrativo por el que se otorga validez a un documento extranjero.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito de la menor Laura Lucía H. A.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil número 3 del Teide.

Resolución de 20 de junio de 2023 (34.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede por no concurrir el uso habitual.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Elche (Alicante), por conducto del Juzgado de Paz de Monforte del Cid, comparece en fecha 26 de febrero de 2019, don Pablo Vicente G. M., con domicilio en esa localidad, solicitando el cambio de su nombre inscrito «Pablo Vicente» por el de «Pablo», alegando como causa que es el que usa habitualmente y al tiempo solicitaba la inversión de sus apellidos «G. M.» por «M. G».

2. El Ministerio Fiscal se opuso al cambio solicitado y la encargada del registro dictó auto el 8 de octubre de 2019 denegando el cambio de nombre por no quedar suficientemente acreditada el uso habitual del mismo con la documentación aportada y autorizando la inversión de apellidos solicitada.

3. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso -solo en lo referente al nombre- contra el citado auto ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre solicitado es el que usa habitualmente y por el que es conocido en todos los ámbitos de su vida presentando documentación adicional.

4. De la interposición del recurso, se dio traslado al ministerio fiscal y se remitió por la encargada del registro las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009 y 14-17.ª de diciembre de 2010; 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018.

II. Solicita el interesado autorización para cambiar el nombre que consta en su inscripción de nacimiento, «Pablo Vicente», por «Pablo», indicando que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en todos los ámbitos de su vida. La encargada del registro, considerando que con la prueba documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (artículo 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia en los artículos 57 LRC, y 205 RRC, y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (artículo 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso el interesado fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del nombre pretendido, «Pablo», no quedando justificado con los documentos aportados, ya que se trata de una denuncia de tráfico, una carta y documento bancario, un justificante de un centro municipal y una copia de un contrato de trabajo, que aparte de resultar una prueba muy escasa, se considera creada por el propio promotor, por lo que no se estima debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo de acuerdo a lo exigido por la normativa registral, por lo que no procede acceder al cambio de nombre instado. No obstante, ello debe entenderse, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda por el interesado plantearse nuevamente el cambio de nombre hoy instado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 6 de julio de 2023 (23.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al encargado del Registro Civil de Guadalajara, en fecha 15 de febrero de 2022, don Luis Ramón V. C., solicitaba el cambio del nombre inscrito, Luis Ramón, por el de Lauren, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido en el ambiente en que se desenvuelve socialmente.
2. El encargado del Registro Civil de Guadalajara, dictó auto el 1 de marzo de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre instado por falta de acreditación de la habitualidad del uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por el interesado con fecha 11 de marzo de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el promotor que «Lauren», es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del registro civil remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Luis Ramón, por Lauren, alegando que es este el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no resultaba acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso el único motivo alegado para el cambio por el promotor es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, consistente en un cuadro de asistencia a clases y una firma del interesado, por lo que no se considera debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara.

2.5.2 CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 18 de enero de 2023 (24.ª)

II.5.2 Cambio de nombre y apellidos.

1.º El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 21 de abril de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, don Ernesto Javier G. de V. M., con domicilio en dicha demarcación, solicita al registro civil consular autorización para cambiar su nombre por Ernest Jason y pasar a ostentar como único apellido, «G. de V.», indicando como causa que son los que utiliza conforme a su otra ley personal británica. Consta en el expediente, entre otra documentación: certificación literal de nacimiento de Ernesto Javier M. G. de V., nacido en Z. el día 17 de marzo de 1978, hijo de A. M. B. y de M.-T. G. de V. G.-S.-P., con nota marginal para hacer constar la inversión del orden de los apellidos del inscrito en virtud de la comparecencia efectuada el 15 de diciembre de 2016 ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza y certificado de adquisición de la nacionalidad británica en fecha 3 de febrero de 2021.

2. Instruido el expediente y previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dictó auto el 5 de mayo de 2021 indicando que la facultad concedida por el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, a la que el interesado ya se acogió, puede ejercerse sólo una vez por lo que no es procedente autorizar un nuevo cambio.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones del ministerio fiscal, informa desfavorablemente y el encargado del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso. Consta certificación literal de nacimiento del promotor con inscripción marginal por la que se hace constar la declaración de conservación de la nacionalidad española del promotor el 25 de mayo de 2021, tras haber adquirido voluntariamente la nacionalidad británica y marginal de cambio de nombre del inscrito por Ernest Jason en virtud de resolución de 1 de noviembre de 2021 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 54, 57, 59 y 60 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil.

II. Solicita el promotor la autorización para cambiar su nombre por Ernest Jason y pasar a ostentar como único apellido, G. de V., indicando como causa que son los que utiliza conforme a su otra ley personal británica. El encargado del registro civil estimó la pretensión de cambio de nombre en resolución dictada el 1 de noviembre de 2021 y desestimó el cambio de apellido mediante auto dictado el 5 de mayo de dicho año, que es el objeto del presente recurso, toda vez que el interesado ya ejerció la facultad de invertir el orden de sus apellidos por lo que no es procedente autorizar un nuevo cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de del Consulado General de España en Londres (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el artículo 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (artículo 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa. Conforme a lo establecido en el artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán, en el orden elegido por los progenitores o por el propio interesado, si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Esta regla es aplicable también, como en el caso que nos ocupa, en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el interesado tenga, además, otra nacionalidad, y la inscripción en Reino Unido, en su caso, de los apellidos del interesado con arreglo a la legislación del otro país del que

es nacional no ha de imponer que se modifique en el Registro Civil español la inscripción de nacimiento de un ciudadano español, de modo que la solicitud ha de canalizarse a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos.

VI. Una vez establecido lo anterior, cabe decir que el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil, que en esta materia se basa en los principios concurrentes de infungibilidad de las líneas paterna y materna y duplicidad de apellidos, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (artículo 57.3 LRC y 205.3 RRC), por lo que, siendo contrario al orden público español que interesado ostente un solo apellido, no es posible acceder al cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

2.º) Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio apellidos del inscrito.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 30 de enero de 2023 (22.ª)

II.5.2 Cambio de apellido.

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 2 de septiembre de 2021 en el Registro Civil San Sebastián, don I. Cortajarena C., con domicilio en O., solicita al registro civil autorización para cambiar su primer apellido por Kortajarena, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Consta en el expediente, entre otra documentación: certificación literal de nacimiento de I. Cortajarena C., nacido en S. el 30 de junio de 2000, hijo de J.-V. Cortajarena A. y de I. C. F., y en prueba de uso del apellido solicitado aporta correos electrónicos, perfiles de redes sociales por internet y de chats privados de telefonía móvil y varios artículos periodísticos donde figura identificado con el apellido en la forma pretendida.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 5 de noviembre de 2021 indicando que pese haberse acreditado suficientemente la habitualidad en el uso del apellido en la forma solicitada, éste no pertenece legítimamente al solicitante, a la vista de la certificación de la inscripción de nacimiento del mismo, por lo que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que no se cumplen los requisitos exigidos en la normativa registral.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el interesado que su pretensión no es la adecuación gráfica al euskera del apellido inscrito, que según el certificado de la Euskaltzaindia que aporta es «Kortaxarena» y no el apellido solicitado, sino que se autorice el cambio por ser el apellido en la forma pretendida «Kortajarena» aquel que utiliza habitualmente, circunstancia que ha quedado suficientemente probada, por lo que solicita la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. El encargado del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso, ratificándose en el contenido del auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 57 y 60 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (LRC); 205, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 19-69.ª de julio de 2021.

II. El promotor solicitó el cambio de su primer apellido, Cortajarena, por Kortajarena, alegando que esta es la forma en que lo utiliza y es conocido desde hace años. El encargado del registro civil desestimó la solicitud, toda vez que, pese haberse acreditado suficientemente la habitualidad en el uso del apellido en la forma solicitada, éste no pertenece legítimamente al solicitante.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un cambio de apellidos en los supuestos taxativos

que señalan los artículos 59 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, 209 de su reglamento y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de San Sebastián (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el artículo 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (artículo 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, la respuesta debe ser afirmativa porque la pretensión planteada supone una pequeña modificación del primer apellido que actualmente ostenta el promotor consistente en la sustitución de la «c» por una «k». A la vista de la documentación aportada, se considera probado que la solicitada es la forma que el interesado utiliza habitualmente desde hace años y por la que es conocido, por lo que, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de San Sebastián.

2.º) Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del primer apellido del recurrente por Kortajarena, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 30 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 6 de junio de 2023 (110.ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil.

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

HECHOS

1. Don L.-M. M. B., de nacionalidad portuguesa, y doña D.-M. S. V., de nacionalidad española, inscribieron inicialmente en el Registro Civil de Sant Cugat del Vallés, a su hijo menor de edad con los apellidos S. B., (primero de la madre y segundo del padre respectivamente) conforme con la legislación portuguesa, nacionalidad que el nacido también posee.

2. La encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona) no estando de acuerdo con dicha inscripción, de oficio dictó auto el 27 de julio de 2021 considerando que los apellidos correctos del menor debían de ser el primero del padre y el primero de la madre en el orden elegido por los padres, porque los apellidos atribuidos al inscrito son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española, extendiendo nota marginal acreditativa de tal particular. En el mismo auto la encargada del Registro manifiesta que si los padres no están de acuerdo deberán incoar expediente de conservación de apellidos.

3. Notificada la resolución, se presentó con fecha 5 de octubre de 2021 recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el menor tiene doble nacionalidad española y portuguesa e insisten en el cambio de apellidos para que su hijo tenga los mismos apellidos en ambos países. Añaden que el menor tiene además un hermano con los apellidos en la forma pretendida.

4. La encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona) remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1.ª de febrero de 1998; 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª

de octubre de 2003; 30-5.ª de noviembre y 17-2.ª de diciembre de 2004; 31-3.ª de enero de 2005; 20-6.ª de junio de 2006; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-155.ª de marzo de 2014; 30-10.ª de enero y 18-8.ª de septiembre de 2015; 29-27.ª y 28.ª de julio de 2016; 13-28.ª de octubre de 2017, y 15-1.ª de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitan el cambio de apellidos de su hijo menor de edad, por los apellidos S. B., alegando que así está inscrito en el Registro Civil de Portugal, país cuya nacionalidad ostenta por vía paterna, además de la española transmitida por la madre. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que los apellidos actualmente atribuidos son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la vigente Ley del Registro Civil (el artículo 54 de la Ley 20/2011 aún no había entrado en vigor cuando se tramitó el expediente). Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el artículo 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (artículo 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que la menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VI. No obstante, es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede

verse abocado a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad posee, de donde se desprenden inconvenientes que pueden llegar a dificultar la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 2 octubre 2003, en el asunto «García-Avello», estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos, una vez practicada la inscripción conforme a la normativa española, promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, y hoy, por delegación, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (artículos 57 y siguientes LRC) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta ha sido la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

VII. Es pues esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en este caso y el resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada, es que concurren los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido, en tanto que los apellidos solicitados son los mismos que constan en la certificación portuguesa de nacimiento del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de apellido dictada por la encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

2.º Autorizar el cambio de apellidos del menor G. S. M. por S. B., no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 6 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 *IURE SOLI*

Resolución 23 de enero de 2023 (4.ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.–*No es española*** iure soli *la nacida en España en 2019 hija de padre peruano nacido en Perú y madre venezolana nacida en Venezuela.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2021, don M-Á. S. V., nacido en Perú, de nacionalidad peruana y D.ª A-C. G. M., nacida en Venezuela, de nacionalidad venezolana, solicitan ante el Registro Civil de Barcelona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad L-V. S. G. nacida el 24 de agosto de 2019 en Barcelona.

2. Ratificados los promotores, a petición del Ministerio Fiscal se requiere se aporte certificación consular venezolana acreditativa de la no adquisición de la nacionalidad venezolana de la menor interesada. Requeridos los promotores en tres ocasiones, no aportan la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 10 de mayo de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona se desestima la petición de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada al no haber quedado acreditada que la menor no ostenta la nacionalidad venezolana.

4. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, sin aportar la documentación requerida.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 22 de julio de 2022 y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de Enero de 2009; 1-2.ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en España el 24 de agosto de 2019, hija de padre peruano nacido en Perú y de madre venezolana nacida en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el art.º 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «3 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana».

IV. En el expediente que nos ocupa, y dado que los promotores no han aportado la certificación consular acreditativa de que la menor no ostenta la nacionalidad venezolana tal como se había requerido, no es posible comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen de la menor en virtud de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución 23 de enero de 2023 (6.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*Es española* iure soli *la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera, Cantabria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de San Vicente de la Barquera en fecha 12 de mayo de 2022, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don S-R. L. M. y D.ª E-Y. M. B., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hija A. L. M., nacida el 21 de abril de 2022 en S.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal informó en fecha 2 de junio de 2022 que no intervenía en el expediente al carecer de legitimación para emitir el dictamen, de acuerdo con la instrucción de 9 de julio de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y la encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera dictó auto el 20 de junio de 2022 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los progenitores.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, presentan recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la Instrucción de fecha 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece en su Anexo que, la norma contenida en el artículo 17.1.c) del Código Civil beneficia a los nacidos en España hijos de colombianos.

4. La encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 21 de abril de 2022, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cfr.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 23 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Vicente de la Barquera, Cantabria

Resolución 23 de enero de 2023 (35.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*No es español* iure soli *el nacido en Barcelona en 1984, hijo de padres chilenos y nacidos en la República de Chile, por ostentar la nacionalidad chilena de origen.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la providencia del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 2020, don J-I. C. A., de nacionalidad chilena y domiciliado en Chile, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que nació el 3 de marzo de 1984 en Barcelona y que es hijo de progenitores nacidos en Chile y de nacionalidad chilena, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 por la que se declara que no procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil, dado que el promotor ostenta la nacionalidad chilena de origen, encontrándose documentado con cédula de identidad chilena.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la providencia impugnada y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art.º 17.1.c) del Código Civil, alegando que la legislación chilena vigente en 1984 no otorgaba la nacionalidad *iure sanguinis* a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, exigiéndose la residencia al menos de un año en Chile.
4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España el 3 de marzo de 1984, hijo de padres nacidos en la República de Chile y de nacionalidad chilena, que en la actualidad reside en la República de Chile y ostenta la nacionalidad chilena *iure sanguinis*. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó providencia denegando la solicitud. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso, el interesado se encuentra documentado con cédula de identidad expedida por la República de Chile en la que se hace constar que su nacionalidad es chilena y, asimismo, se ha aportado al expediente el certificado chileno de nacimiento del promotor en el que consta que la inscripción en el Registro Civil local se produjo el 18 de enero de 1985. De este modo, el interesado no es apátrida, dado que ostenta la nacionalidad chilena no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 23 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución 20 de febrero de 2023 (41.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*Es española* iure soli *la nacida en España, hija de padre saharaui y de madre con estatuto de apátrida.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2019, don A. B. A., identificado con permiso de residencia de solicitante de estatuto de apátrida y lugar de nacimiento Sáhara y D.ª E. B. B., identificada con permiso de residencia en el que consta que su nacionalidad es argelina, solicitaban en el Registro Civil de Ciudad Real la declaración de la nacionalidad española

de origen con valor de simple presunción para su hija J. B. B., nacida el 16 de diciembre de 2018 en P., Ciudad Real.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Ciudad Real dicta auto con fecha 26 de agosto de 2019 denegando la solicitud formulada por los progenitores de la interesada de que se declare con valor de simple presunción que su hija menor de edad ostenta la nacionalidad española de origen, toda vez que, si bien el progenitor es solicitante de estatuto de apátrida y consta como lugar de nacimiento Sáhara, la madre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero.

3. Notificada la resolución, los progenitores de la menor, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegado que la progenitora no ostenta la nacionalidad argelina, ya que el pasaporte expedido por Argelia es por razones humanitarias para poder desplazarse fuera del territorio saharaui, dado que la RASD no se encuentra reconocida como Estado por España.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 12 de marzo de 2020 y el encargado del Registro Civil de Ciudad Real remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Ciudad Real que requiera a la promotora a fin de que aporten certificado expedido por la Embajada de Argelia en España en el que se indique si el pasaporte de la progenitora es un mero título de viaje.

Atendiendo al requerimiento y personada la interesada, aporta nuevo permiso de residencia por estatuto de apátrida que le ha sido expedido en Ciudad Real en fecha 19 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.ª de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1.ª de marzo de 2001.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 16 de diciembre de 2018, hija de padre que se identifica con permiso de residencia de solicitante de estatuto de apátrida, nacido en el Sáhara y de madre, que se identifica con permiso de residencia en el que consta que ostenta la nacionalidad argelina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud, al considerar que la madre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero. Los progenitores interponen recurso alegando que la nacionalidad de la

progenitora no es argelina y que se benefició de un pasaporte argelino por razones humanitarias.

III. En el presente caso, el progenitor de la menor nació en el Sáhara y es solicitante de estatuto de apátrida, por lo que procede determinar si la madre de la menor ostenta la nacionalidad argelina. Así, a requerimiento de este centro directivo, se ha aportado al expediente nuevo permiso de residencia de la progenitora expedido por estatuto de apátrida en fecha 19 de noviembre de 2020, por lo que se acredita que la madre de la menor no ostenta la nacionalidad argelina, sino que es apátrida, de modo que la atribución a la menor de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ciudad Real.

Resolución de 23 de marzo de 2023 (13.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*Es española «iure soli» la nacida en España, hija de madre de origen saharaui con Estatuto de apátrida.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Con fecha 23 de enero de 2019, doña M. A. H., nacida el 15 de agosto de 1984 en los campamentos de refugiados de T., solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija W. A. H., inscrita con filiación

materna, nacida el 6 de diciembre de 2018 en I., Álava, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Ratificada la promotora en el expediente, se requirió informe a la sección consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en relación a si la progenitora ostentaba o no la nacionalidad argelina. La Embajada de Argelia en Madrid informa que la progenitora no es de nacionalidad argelina y que se ha beneficiado de un pasaporte argelino por razones humanitarias en el marco de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y de los Refugiados.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dicta auto con fecha 28 de junio de 2019 denegando la solicitud formulada por la progenitora de la interesada de que se declare con valor de simple presunción que su hija menor de edad ostenta la nacionalidad española de origen, toda vez que, no se ha aportado al expediente la resolución por la que se le concede a la promotora el estatuto de apátrida.

4. Notificada la resolución, la progenitora de la menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegado, entre otros, que es solicitante de la condición de apátrida.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de octubre de 2019 y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz que requiera a la promotora a fin de que aporte la resolución por la que se resuelve la petición de concesión de estatuto de apátrida. Atendiendo al requerimiento, la madre de la menor aporta la resolución de concesión de estatuto de apátrida requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.ª de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1.ª de marzo de 2001.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 6 de diciembre de 2018, hija de madre de origen saharaui con estatuto de apátrida. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso, la progenitora de la menor, nacida en España e inscrita con filiación materna, tiene reconocido el Estatuto de apátrida, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española de origen de la menor con valor de simple presunción.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 23 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 20 de agosto de 2023 (10.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*No es española*** iure soli *la nacida en España hija de padres nacidos en Ucrania y de nacionalidad ucraniana.*

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Castellón, con fecha 13 de febrero de 2019, los Sres. B. Z. y A. Z., ambos nacidos en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, E. Z., nacida en V. (Castellón) el 15 de junio de 2017, manifestando que son solicitantes de asilo, que al otorgarles las tarjetas correspondientes les retiraron la documentación ucraniana, que su hija no ostenta ninguna nacionalidad porque las leyes ucranianas no se la otorgan automáticamente al nacer en el extranjero y no pueden inscribirla en el consulado ucraniano.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Vila-Real, libro de familia expedido por el mismo registro civil, tarjetas de solicitantes de asilo de la menor, desde el 12 de noviembre de 2018, en la que consta como nacionalidad la ucraniana, válida hasta mayo de 2019 y de ambos progenitores, expedidas en octubre de 2018 y con validez hasta abril de 2019, documentos de empadronamiento no actualizados.

Cuando son citados para su comparecencia también se les requiere que aporten documento de empadronamiento actualizado, lo que hacen presentando el de la menor, inscrita desde el 18 de diciembre de 2017.

2. Con fecha 10 de abril de 2019 se emite informe por el ministerio fiscal en sentido desestimatorio, ya que considera que no han quedado acreditados los extremos contenidos en la solicitud inicial. Con fecha 3 de mayo siguiente, la encargada del Registro Civil de Castellón dictó auto por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al no serle aplicable el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que se admitió a trámite su solicitud de la condición de asilados, que carecen de documentación ucraniana y no pueden acudir al Consulado de su país de origen, por lo que su hija no puede obtener la nacionalidad ucraniana. No aportan nueva documentación.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Castellón remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.ª de abril, 22-1.ª de mayo y 13 y 27-1.ª de diciembre de 2001 y 2-4.ª de febrero, y 8-2.ª de mayo de 2002 y 19-3.ª de marzo de 2004 y 10-1.ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hija de padres de nacionalidad ucraniana y nacidos en Ucrania.

III. El artículo 17.1.c del CC establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley peruana ucraniana respecto de la atribución de la nacionalidad a los nacidos fuera de Ucrania. Debiendo significarse a este respecto que los promotores no aportaron documento consular al respecto, lo que puede justificarse por la condición de solicitantes de asilo, tampoco se aportó copia alguna de la legislación ucraniana.

IV. No obstante lo anterior, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, la atribución de la ciudadanía de Ucrania se regula por la Ley sobre la ciudadanía n.º 2235-III de 18 de enero de 2001, en cuyo apartado 1 del artículo 7 de dicha ley, relativo a la adquisición de la ciudadanía de Ucrania por nacimiento, se establece que una persona nacida de padres ucranianos o de padre o madre ucraniana es ciudadana de Ucrania (sin rela-

ción con lugar de nacimiento), añadiendo el último inciso del precitado artículo que una persona que tiene derecho a adquirir la ciudadanía de Ucrania por nacimiento, es un ciudadano de Ucrania desde el momento de su nacimiento.

V. En el presente caso, la menor sí adquiere automáticamente la nacionalidad ucraniana de sus progenitoras desde su nacimiento, por lo que no se produce una situación de apatridia originaria del nacido en España de padres extranjeros, presupuesto establecido en el artículo 17.1.c) del CC para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli*.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 5 de septiembre de 2023 (1.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*No es española* iure soli *la nacida en Madrid en 1977, hija de padres chilenos y nacidos en la República de Chile, por ostentar la nacionalidad chilena de sus progenitores.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2021, D.ª D. A. M., de nacionalidad chilena y domiciliado en Chile, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que nació el 5 de agosto de 1977 en M. y que es hija de progenitores nacidos en Chile y de nacionalidad chilena, al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del CC.

2. Por acuerdo de fecha 29 de abril de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile se declara con valor de simple presunción que la interesada, nacida en Madrid el 5 de agosto de 1977 adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid para su anotación al margen de su inscripción de nacimiento.

3. Por providencia de fecha 17 de junio de 2021 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid, se estima que se ha aplicado indebidamente el artículo 17.1.c) del CC,

dado que la interesada ya es mayor de edad y ostenta actualmente la nacionalidad chilena, ya que como tal aparece identificada con cédula de identidad de la República de Chile, acordando se practique la anotación solicitada y dando traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para que informe sobre la procedencia de iniciar expediente de cancelación de la anotación marginal del acuerdo de fecha 29 de abril de 2021.

4. El ministerio fiscal emite informe en fecha 3 de septiembre de 2021, por el que interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por no ser de aplicación el artículo 17.1.c) del CC y la cancelación, en su caso, de la anotación practicada referente a la declaración de la nacionalidad española, toda vez que conforme a la legislación chilena vigente en el momento del nacimiento de la interesada (art. 5.2.º Constitución Política de Chile, de 18 de septiembre de 1925), son chilenos «los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile».

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la providencia impugnada y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art. 17.1.c) del CC, alegando que nació en Madrid en 1977 y que vivió en España durante los primeros años de su infancia. Aporta, entre otros, copia de certificados español y chileno de su nacimiento.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del CC (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del RRC (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009 y 23-35.ª de enero de 2023.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen la nacida en M. el 5 de agosto de 1977, hija de padres nacidos en la República de Chile y de nacionalidad chilena. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC).

Por acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile se declaró con valor de simple presunción que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid para su anotación al margen de su inscripción de nacimiento. Por providencia de la encargada del Registro Civil de Madrid, se estima que se ha aplicado indebidamente el artículo 17.1.c) del CC, dado que la interesada ya es mayor de edad y ostenta actualmente la nacionalidad chilena, acordando se practique la anotación solicitada y dando traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para que informe sobre la procedencia de iniciar expediente de cancelación de la anotación marginal practicada, petición que es informada favorablemente por el ministerio fiscal. Frente a dicha providencia se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 17.3 del CC, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establecía que son españoles «Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento». Asimismo, conforme a la legislación chilena vigente en el momento del nacimiento de la interesada, son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile (art. 5. 2.º Constitución Política de Chile, de 18 de septiembre de 1925). Por otra parte, la adquisición *iure soli* de la nacionalidad española conforme al artículo 17.1.c) del CC no aparece en el Derecho español hasta la reforma del CC de 1982, para evitar situaciones de apatridia.

IV. En el presente caso, la interesada nacida en Madrid en 1977, hija de padres nacidos en Chile y de nacionalidad chilena, se encuentra documentada con cédula de identidad expedida por la República de Chile en la que se hace constar que su nacionalidad es chilena y, asimismo, se ha aportado al expediente el certificado chileno de nacimiento de la promotora en el que consta que la inscripción en el registro civil local se produjo en 1978. De este modo, la interesada no es apátrida, dado que ostenta la nacionalidad chilena no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación retroactiva del artículo 17.1.c) del CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 5 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de octubre de 2023 (50.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*No puede declararse la nacionalidad española «iure soli» del nacido en España, hijo de madre nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa, salvo prueba en contrario, por no haberse aportado documentación necesaria pese al requerimiento efectuado.***

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2022, se dirige al Registro Civil de Lugo, correspondiente a su domicilio, solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción por parte de la Sra. H. T., nacida en Ghana en 1977 y de nacionalidad ghanesa, a favor de su hijo A.-H. D. T., nacido en S. el 21 de agosto de 2018 e inscrito en dicho Registro Civil.

Consta como documentación: documento de empadronamiento en L. desde abril de 2019, literal de inscripción de nacimiento del menor, en el que consta sólo con filiación materna, siendo el estado civil de la madre divorciada, permiso de residencia de la Sra. T., en el que consta su nacimiento en A. y de nacionalidad ghanesa y documento nacional de identidad español de otro hijo de la promotora nacido en el año 2004.

Además, la promotora presenta escrito manifestando que reside legalmente en España desde hace casi 20 años, que tiene dos hijos, que sus problemas de documentación se iniciaron cuando solicitó la renovación de su permiso de residencia en el año 2017 en S., se detectó que su pasaporte de Ghana podía ser falso, que se abrieron diligencias judiciales contra ella, que se han archivado, porque ella no había tenido nada que ver con la posible falsedad del documento, sin embargo, la Embajada de Ghana en España no le devolvió su pasaporte y además no le expide uno nuevo porque considera que no tiene la nacionalidad ghanesa, pese a que abonó la tasa para ello, y tampoco quiere certificarle que no tiene la nacionalidad, por todo ello ha solicitado el reconocimiento de la situación de apátrida, ya que su hijo menor está indocumentado. Adjunta copia del auto dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 2 de San Sebastián, declarando el archivo provisional de las diligencias, en los hechos se refleja que el informe pericial estableció la falsedad del pasaporte aportado por la interesada.

2. Con fecha 21 de marzo de 2022, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a conceder lo solicitado, ya que la promotora es originaria de Ghana, país que no se incluye entre aquellos cuyos ciudadanos no transmiten la nacionalidad a sus hijos nacidos en España, según la Instrucción de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 28 de marzo de 2007, sin que conste otra nacionalidad de la madre del menor que la ghanesa y sin que acredite que se le haya reconocido la condición de apátrida.

Con fecha 4 de abril de 2022, la encargada del registro dicta auto desestimando la solicitud, ya que no se ha aportado documentación alguna relativa a la legislación ghanesa sobre atribución de la nacionalidad, siendo esta la que consta como de la madre en la inscripción de nacimiento española del menor, en el permiso de residencia de la Sra. T., y además no se acredita que tenga la condición de apátrida, al parecer también solicitada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, reiterando lo relatado en el escrito presentado con la solicitud, añadiendo que las autoridades ghanesas le han privado de su nacionalidad de forma sobrevenida e indebidamente, adjuntando un documento que constaba en el expediente judicial, expedido por la Embajada de Ghana en Madrid en el que manifiesta que la interesada no es ciudadana de dicho país y no le expide pasaporte.

Adjunta documento de la Embajada ghanesa dirigido al Juzgado de Instrucción n.º 2 de San Sebastián en noviembre de 2017, sobre el pasaporte de la interesada, manifestando que está realizado en un soporte auténtico pero los datos no han sido impresos por la Embajada, según los errores y las evidencias que se aprecian y que por las conversaciones mantenidas con la Sra. T., ésta no es Ghanesa y obtuvo por primera vez un pasaporte de dicha nacionalidad en 2002, por ello no le expiden un pasaporte a su nombre.

4. El recurso fue notificado al ministerio fiscal y este informa que se opone a su estimación, remitiéndose a los argumentos de su informe anterior y la Encargada del Registro Civil de Lugo remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que estima que las alegaciones de la interesada no desvirtúan los hechos y razonamientos jurídicos de la resolución.

5. Posteriormente, este centro directivo requirió de la promotora, a través del Registro Civil de Lugo, que se aportara certificado literal de nacimiento propio, traducido y legalizado, y documentación que acreditara la solicitud de la condición de apátrida de la Sra. T. y el estado en que se encuentra el procedimiento, dado el tiempo transcurrido. Con fecha 29 de junio de 2023 se notifica el requerimiento y la interesada aporta certificado ghanés de nacimiento propio, no literal y expedido en noviembre de 2003, traducido y no legalizado, en el que consta su nacimiento en A. el 7 de enero de 1977, hija de ciudadanos ghaneses y que fue inscrita en octubre de 2003 por declaración de su padre, también adjunta justificante de su solicitud el estatuto de apátrida en L., siendo la fecha de presentación el 28 de agosto de 2022, tres meses después de presentar el recurso ahora examinado, sin que conste cual es la situación del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.ª de abril, 22-1.ª de mayo y 13 y 27-1.ª de diciembre de 2001 y 2-4.ª de febrero, y 8-2.ª de mayo de 2002 y 19-3.ª de marzo de 2004 y 10-1.ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España, hijo de madre de nacionalidad ghanesa, salvo prueba en contrario, y nacida en Ghana. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.*c)* CC). Por la Encargada del Registro Civil de

Lugo se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante requerimiento de esta dirección general documentación a la promotora, concretamente aquella que permitiera determinar su lugar de nacimiento y su condición de apátrida, se aportó la referida a su nacimiento, acaecido en A. en 1977, hija de ciudadanos ghaneses, pero no respecto a su reconocimiento de la condición de apátrida, ya que sólo aporta justificante de su solicitud, que además no se produjo cuando surgieron sus problemas para obtener su pasaporte ghanés, a finales del año 2017, como manifestó durante la tramitación del expediente, sino cuando éste ya había finalizado e incluso ya había interpuesto el recurso que ahora se examina, sin que conste información alguna sobre la situación de tramitación de dicha solicitud.

Visto lo anterior y, no habiendo sido aportada la documentación requerida, no puede constatarse si se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil, por lo que procede confirmar el auto apelado.

IV. Debiendo significarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil de Lugo.

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución 20 de febrero de 2023 (19.ª)

III.1.2 Declaración de nacionalidad española iure sanguini.–*No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis al nacido el 8 de octubre de 1963 en Venezuela, hijo*

de padre de nacionalidad venezolana y de madre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento, toda vez que adquirió al nacer iure soli *la nacionalidad venezolana.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española de origen remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra la inscripción practicada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de octubre de 2019, se levanta en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, acta de opción a la nacionalidad española por la que don D-A. H. P., nacido el 8 de octubre de 1963 en L., (Venezuela), hijo de don D. H. A., natural de P., Santa Cruz de Tenerife, originariamente español, quien adquirió la nacionalidad venezolana en fecha 31 de julio de 1958 y posteriormente recuperó la nacionalidad española en fecha 10 de diciembre de 1999 y de D.ª A. P. Á., natural de P., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a SM el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad venezolana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, con fecha 17 de febrero de 2020 la encargada del Registro Civil Central inscribe el nacimiento del interesado en el tomo 51793, página 043 de la sección 1.º de dicho Registro Civil, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de octubre de 2019.

3. Notificada la inscripción de nacimiento, el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare que el interesado adquirió desde su nacimiento la nacionalidad española de origen, toda vez que su madre ostentaba la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento y la nacionalidad venezolana fue adquirida *iure soli* por haber nacido en territorio venezolano.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 22 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 17 del Código Civil, redacción por ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la

nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009.

II. Se discute en este recurso si puede declararse la nacionalidad española *iure sanguinis* en virtud de lo establecido en el artículo 17.2 del Código Civil, redacción por ley de 15 de julio de 1954, al nacido el 8 de octubre de 1963 en La Guaira (Venezuela), hijo de progenitor originariamente español que ostentaba la nacionalidad venezolana en la fecha de nacimiento del interesado y de progenitora de nacionalidad española.

III. El artículo 17.2 del Código Civil, según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado, establece que, son españoles «Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre».

De este modo, procede determinar si el interesado adquirió al nacer la nacionalidad venezolana de su progenitor. El artículo 35.1 de la Constitución de la República de Venezuela de 23 de enero de 1961, vigente en la fecha de nacimiento del interesado, establecía que son venezolanos por nacimiento «los nacidos en el territorio de la República». Por tanto, el promotor, nacido en 1963 en Venezuela no adquirió al nacer la nacionalidad española, al corresponderle *iure soli* la nacionalidad venezolana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

3.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

3.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen – Anexo I Ley 52/2007

Resolución 3 de enero de 2023 (60.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la*

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de agosto de 1970 en R., Las Villas (Cuba) y es hijo de don A. M. M., ciudadano cubano y español, nacido en 1917 en V., Málaga, España, que recuperó la nacionalidad española en 1999.

2. Con fecha 25 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y adjuntando certificado de nacimiento local del interesado que había sido requerido.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la nacionalidad española de origen de su progenitor por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor del solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 25 de junio de 2018 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el solicitante aportó para acreditar su derecho certificación española de nacimiento de su progenitor, D. Antonio Marfil Mercado, nacido en España en fecha 14 de enero de 1917, no aportando el certificado de

nacimiento del interesado, documento esencial para acreditar la filiación del promotor. De acuerdo con el informe del Encargado del Registro Civil Consular, en interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, se citó al solicitante el 20 de junio de 2018, a fin de requerirle para que aportara la documentación faltante. Al no comparecer a esta cita, no quedó acreditado que el promotor cumpliera con los requisitos de la Ley 52/2007.

Revisado el recurso, se constata que se ha aportado la certificación local de nacimiento del recurrente, nacido en 1970, donde consta que es hijo de D. Antonio Marfil Mercado, natural de España, y nieto por parte paterna de Francisco y María Josefa. La citada certificación de nacimiento no estaba legalizada, requisito indispensable para acreditar de forma indubitada la filiación española del interesado, por lo que se requiere al interesado que aporte la documentación debidamente legalizada. Una vez presentada la citada certificación, ha quedado acreditado que el solicitante es hijo de un español de origen nacido en España.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de febrero de 2023 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dado que la solicitante no acredita su filiación española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. L. M., nacida el 5 de febrero de 1953 en J., P., Oriente (Cuba), presenta en fecha 6 de octubre de 2011 en el Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), alegando que es hija de don O. L. R., nacido en M., Santa Cruz de Tenerife, de nacionalidad española y de doña E. M. V., de nacionalidad cubana.

2. Con fecha 10 de agosto de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación y de fundamentación de la resolución recurrida, solicitando se anule y revoque el auto de referencia y se resuelva favorablemente la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; los artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio de jurisdicción voluntaria; la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 20 del Código Civil; 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 83, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 5 de febrero de 1953 en J., P., Oriente (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de agosto de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado su filiación respecto de progenitor de nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente el certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su presunto progenitor, don O. L. R., así como sentencia n.º 46 de 13 de junio de 2012 de reconocimiento de filiación paterna de la solicitante dictada por el Tribunal Municipal Popular de Urbano Nous, que se encuentra legalizada por las autoridades cubanas, pero no está reconocida ante el juez de primera instancia en España.

V. La ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece en el artículo 11.1 que «las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles a) Previa superación del trámite de exequátur o de reconocimiento incidental en España. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación preventiva y b) Por el Encargado del registro correspondiente, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos exigidos para ello». El artículo 12.1 de dicho texto legal establece que «Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en

España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente».

El artículo 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil establece que, la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar: «1.º Previa superación del trámite del *exequatur* contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación en los términos previstos en el ordinal 5.º del apartado 3 del artículo 40 de la presente Ley; 2.º Ante el Encargado del Registro Civil, quien procederá a realizarla siempre que verifique: a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados, b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento y d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español».

Por otra parte, el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil establece que «No podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere *exequatur*, deberá ser previamente obtenido».

VI. En el presente expediente, la sentencia cubana de reconocimiento de filiación de la interesada no se encuentra reconocida en España por el trámite del *exequatur* ni por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana. En la citada sentencia consta que el presunto progenitor, Sr. L. R., falleció el 14 de julio de 1977 en Cuba; que la interesada se inscribió en el Registro Civil local por declaración de la madre en fecha 8 de mayo de 1966 y que el progenitor no se personó para reconocerla e inscribirla, estimando la pretensión de la demandante por prueba testifical. Asimismo, en el resultando primero de la sentencia se indica que «cuando tenía pocos años de edad (la interesada) sus padres se divorciaron y ella se trasladó a residir con su madre»; sin embargo, se ha aportado al expediente el certificado de soltería de la madre y en el certificado de defunción del presunto progenitor Sr. L. R., consta que su estado civil era soltero.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no resulta acreditada en el expediente la filiación paterna de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones

que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VIII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 20 de febrero de 2023 (47.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dado que la solicitante no acredita su filiación respecto de progenitor de nacionalidad española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª C. M. P. N., nacida el 18 de julio de 1951 en C. (Cuba), presenta en fecha 5 de abril de 2011 en el Consulado General de España en Miami, Florida (EEUU) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), alegando que es hija de don A-A. P. D., de nacionalidad española en la fecha de su nacimiento y de D.ª A. N. G., de nacionalidad cubana y que su abuelo paterno, don A. P. L., es originariamente español nacido en S., Lugo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 11 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando documentación adicional para avalar su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el art.º 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; los artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio de jurisdicción voluntaria; la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 20 del Código Civil; 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 83, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 18 de julio de 1951 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de septiembre de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado su filiación respecto de progenitor de nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; el certificado literal español de nacimiento de su presunto abuelo paterno, don A. P. L., nacido el 10 de agosto de 1901 en S., Lugo; el certificado cubano de matrimonio del abuelo paterno, Sr. P. L. con D.ª M-J. D. F., formalizado el 28 de abril de 1924 en C., (Cuba) y certificado español de defunción del presunto abuelo paterno, Sr. P. L., fallecido en Vigo el 25 de septiembre de 1975, en el que consta en el apartado de otros datos, que se encontraba casado con C. C. F. y que no deja sucesión.

V. En el presente expediente, no resulta acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española, dadas las contradicciones existentes entre el certificado cubano de matrimonio y el certificado español de defunción del abuelo paterno, constando en este último que se encontraba casado con persona distinta de la que consta en el certificado local de matrimonio aportado al expediente y que no dejaba descendencia, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 20 de febrero de 2023 (62.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, al no quedar acreditada la filiación de ésta respecto a ciudadano español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E-M. D. S., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 18 de noviembre de 1967 en Cuba, hijo de R. D. S., nacido en Cuba en 1934 y de J. S. S., nacida en Cuba en 1942, certificado literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, inscrita por declaración de la madre en 1947, el padre consta fallecido, hija de P. S. B., natural de España, literal de inscripción de nacimiento del precitado en España en 1904, literal de inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil consular de La Habana, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil con fecha 30 de abril de 2003 y certificado no literal de defunción del Sr. S. B., fallecido en Cuba en 1946 a los 41 años, siendo su estado civil soltero.

2. Con fecha 3 de agosto de 2016, la Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. D. S., ya que no pueden tenerse por acreditados los requisitos establecidos en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad originariamente española de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que no

se ha tenido en cuenta su relación de filiación respecto a su abuelo, ciudadano español y nacido en España.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos; partida de bautismo del Sr. S. B. y declaración del recurrente ante notario, en la que manifiesta que sus abuelos maternos contrajeron matrimonio en Cuba, aunque no da fecha.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Posteriormente, este centro solicita del Registro Civil consular informe sobre la inscripción de nacimiento de la Sra. Josefa Suárez Santana, madre del promotor, en ese registro y también sobre el hecho de que la precitada fuera inscrita en el Registro Civil cubano por declaración de su progenitora, habiendo fallecido ya el progenitor y no constando que estuvieran casados, también se pedía que por parte del Registro se requiriera del interesado certificación registral del matrimonio de sus abuelos maternos, Sr. S. B. y Sra. S. A., ya que no constaba su estado civil en la inscripción de nacimiento de su hija y el Sr. Suárez falleció siendo soltero, según documento cubano de defunción.

6. Con fecha 16 de septiembre de 2021 se recibe informe consular, manifestando que el hecho de que sólo uno de los progenitores inscriba al nacido es posible en el Registro Civil cubano mientras exista matrimonio anterior, sino es así debe ponerse en conocimiento del padre que debe prestar su consentimiento, si el supuesto progenitor ha fallecido para hacer consta su filiación debe promoverse un proceso de reconocimiento paterno ante tribunal local, no siendo posible por resolución registral.

Posteriormente, con fecha 2 de abril de 2022, el Registro Civil consular informa que se citó al interesado en dos ocasiones para requerirle la documentación solicitada, con fechas 25 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022, sin que compareciera por lo que se publicó edicto en el tablón de anuncios del Consulado entre el 28 de febrero y el 18 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento del interesado y certificado literal cubano de nacimiento de su progenitora, Sra. S. S., nacida en 1942 e inscrita en 1947 por declaración de su madre, como hija de P. S. B., ya fallecido, ciudadano natural de España, no constando el estado civil de los progenitores, ni que hubiera existido matrimonio de los mismos, matrimonio que se cita en la inscripción de nacimiento consular de la Sra. S. S. por declaración propia, no por exhibición de documento, también se menciona en la declaración notarial del promotor, adjuntada con el recurso presentado, pero no se menciona fecha alguna y, sólo consta documentalmente que en el certificado de defunción del Sr. S. B. se refleja que su estado civil era soltero, no habiéndose aportado la documentación que fue expresamente requerida por esta dirección general.

La existencia del matrimonio afectaría a la inscripción de nacimiento de la madre del promotor como hija de ciudadano español y nacido en España y

fallecido, ya que según la legislación local tal inscripción sólo podría hacerse por declaración de uno de los progenitores previo procedimiento judicial que reconociera dicha filiación, circunstancia que no consta que se llevara a cabo, por lo que no puede tenerse por acreditada la relación de filiación de la madre del promotor con ciudadano nacido en España y originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-M. A. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima.

Consta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 5 de febrero de 1958 en Cuba, es hija de J. A. S., nacido en Cuba en 1926 y de M.-C. B. P., nacida en Cuba en 1932, certificado literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, literal de inscripción de nacimiento en España, en 1886, de la abuela paterna de la promotora, Sra. E. S. Á., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extran-

jería en el año 2011, relativos a que el abuelo paterno no consta inscrito en el registro de extranjeros ni de ciudadanía y certificado relativo a que no consta nacimiento inscrito el nacimiento del abuelo paterno de la promotora en Cuba entre 1902 y 1943.

2. Con fecha 8 de marzo de 2017, la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. A. B., ya que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, por lo que no queda acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que nunca declaró que su padre fuera español, ya que era cubano, sino que su solicitud de nacionalidad se basó en sus abuelos paternos. No adjunta documentación alguna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que se ratifica en el auto impugnado.

5. Posteriormente este centro directivo, a través del Registro Civil consular de La Habana, requiere de la interesada documentos actualizados y legalizados, relativos a la inscripción de sus abuelos paternos en los registros cubanos de extranjería y ciudadanía y de su intención de optar a la ciudadanía cubana, también el certificado literal de matrimonio de sus abuelos paternos.

La interesada aporta, certificado de matrimonio de sus abuelos paternos, celebrado en cuba el 10 de octubre de 1906, documento relativo a la inscripción del abuelo paterno en el Registro de españoles en febrero de 1900, legalizado, certificado de que no registró su intención de optar por la ciudadanía cubana, legalizado y, expedidos en marzo de 2022, documentos relativos a que los abuelos paternos no constan inscritos ni en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional sép-

tima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 8 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad y los documentos cubanos aportados para acreditarla no reunían las garantías exigibles según nuestra legislación registral, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, a requerimiento de este centro, que actualiza la información a que se referían los documentos anteriores y teniendo en cuenta la que consta en el expediente tramitado con el mismo objeto a una hermana de la promotora,

puede establecerse que los abuelos paternos de la promotora nacieron en España en 1876, el abuelo y en 1886, la abuela, el primero de ellos, Sr. A. S. llegado a Cuba en 1894, según documentos del expediente, se inscribió en febrero de 1900 en el Registro de españoles establecido por el Tratado de París de 1898, conservando así su nacionalidad española, constando además que no declaró en ningún momento entre 1902 y 1970 su intención de renunciar a ella para optar por la ciudadanía cubana, como tampoco lo hizo su esposa y abuela paterna de la promotora, por lo que puede considerarse que ambos continuaban siendo españoles en 1926 cuando nació su hijo y padre de la promotora y, pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por ésta; no obstante constando ahora en el expediente los documentos acreditativos y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo deben tenerse en cuenta.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (76.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. B. R., nacido en Cuba el 7 de marzo de 1982 y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de abril de 2011.

Consta la siguiente documentación: certificado de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado de nacimiento local del padre del promotor, Sr. F. B. V. y literal de su inscripción en el Registro Civil Consular de La Habana, como hijo de don A. B. M., nacido en Canarias en 1916, con marginal de nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 17 de febrero de 2010 y literal de inscripción de nacimiento del Sr. B. M., nacido en V. (Santa Cruz de Tenerife).

2. Con fecha 18 de mayo de 2017, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 7 de marzo de 1982 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Solicitud que fue denegada

mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, contra el que se interpuso el correspondiente recurso que es el objeto de la presente resolución.

III. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la propia disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 17 de febrero de 2010, momento en el que el recurrente ya era mayor de edad, por lo que no podía ejercer para sí la opción contemplada en la misma norma, por lo que no concurrían en él los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española, según el apartado 1.b) los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en las que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 de la Constitución: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

La garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus.* Asimismo, cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley».

Así en la propia Exposición de Motivos de la Ley 20/2022 se destaca que «por último, como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia, en la que se da cabida asimismo, en coherencia con los objetivos de esta ley, a los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, así como los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

VII. De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos. En ese sentido, sin duda puede afirmarse que responde al propósito del legislador de «complementar» la norma anterior ampliando los supuestos que esta reconocía o, si se prefiere, que subsana la «laguna» advertida al aplicar la disposición adicional séptima por la vía de dar cabida a supuestos que entonces no se contemplaron pero que está justificado, «en coherencia con los objetivos de la Ley», que ahora se incluyan.

Por último, cabe añadir que el último inciso de la disposición transitoria primera del Código Civil, que debe aplicarse de manera supletoria ante la ausencia de una previsión específica de derecho transitorio en la Ley 20/2022 (artículo 4.3), avala esa misma solución al disponer lo siguiente: «Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificará bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen».

Por tanto, para quienes no tenían reconocido el derecho de opción en virtud de la Ley 52/2007 pero sí en la Ley vigente, en virtud de un «hecho» que existía ya necesariamente bajo la vigencia de la Ley anterior (su condición de descendientes de determinados sujetos), cabe entender que la nueva Ley ha declarado por primera vez ese derecho y, en consecuencia, que la disposición adicional octava puede aplicárseles de manera retroactiva al no perjudicar a otro derecho adquirido de igual origen.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 establece que podrán adquirir la nacionalidad española los hijos e hijas mayores de edad de quienes les fue reconocida la nacionalidad en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 5272007, por lo que se ha eliminado la limitación establecida en la regulación anterior, permitiendo ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española a los hijos e hijas mayores de edad.

IX. En el caso que nos ocupa, consta en el expediente certificado de nacimiento del interesado y copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de su progenitor, Sr. F. B. V., con inscripción marginal de nacionalidad española que obtuvo en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 17 de febrero de 2010, fecha en la que el interesado era mayor de edad, por lo que el recurrente acredita que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y procede aplicar ésta de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la

aplicación retroactiva del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de marzo de 2023 (47.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. H. I., nacida el 9 de mayo de 1989 en B., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 28 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora. Consta en el expediente que la madre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de diciembre de 2011.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de mayo de 1989 en B., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de diciembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: «a) Los nacidos fuera de España de padre o madre,

abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

«tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento de su progenitora, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de diciembre de 2011.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de marzo de 2023 (50.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. G. V., nacido el 30 de junio de 1944 en G., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de octubre de 2011.
2. Con fecha 4 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 30 de junio de 1944 en G., Oriente (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 4 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: «a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la pre-

sente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de

2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 19 de mayo de 1880 en A., Las Palmas de Gran Canaria, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de marzo de 2023 (56.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria*

Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L.-J. C. S., nacido en Cuba el 16 de agosto de 1965 y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2010, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Consta la siguiente documentación; certificado de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado de nacimiento local del padre del promotor, Sr. R. C. G., hijo de don B. C. C., nacido en Tarragona y literal de partida de bautismo del precitado, nacido en L. (Tarragona) el 10 de septiembre de 1869.

Consta aportada al expediente por el Registro Civil consular copia del auto dictado por su Encargada, con fecha 16 de marzo de 2016, por el que se procedía a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del Sr. C. G., padre del promotor, al no quedar acreditada su nacionalidad española originaria, ya que su progenitor no mantenía su nacionalidad española en 1926, año de nacimiento del interesado.

2. Con fecha 19 de diciembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del Sr. C. S., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que se había procedido a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó al Registro Civil consular información en relación con el auto de cancelación de la recuperación de nacionalidad del padre del promotor, Sr. C. G., manifestando el Registro que éste no interpuso recurso contra dicho auto y que, al reunir los requisitos para la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se había procedido a inscribir marginalmente la nacionalidad española del Sr. C. G. por la opción contemplada en el apartado primero de dicha norma, con efectos de

13 de julio de 2010. Se adjunta copia de la inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil del Consulado español en La Habana del Sr. R. C. G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 16 de agosto de 1965 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Solicitud que fue denegada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016, contra el que se interpuso el correspondiente recurso que es el objeto de la presente resolución.

III. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la propia disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 13 de julio de 2010, momento en el que el recurrente ya era mayor de edad, por lo que no podía ejercer para sí la opción contemplada en la misma norma, por lo que no concurrían en él los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española, según el apartado 1.b) los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en las que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión

específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 de la Constitución: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

La garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus*. Asimismo, cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y

de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley».

Así en la propia Exposición de Motivos de la Ley 20/2022 se destaca que «Por último, como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia, en la que se da cabida asimismo, en coherencia con los objetivos de esta ley, a los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, así como los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

VII. De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos. En ese sentido, sin duda puede afirmarse que responde al propósito del legislador de «complementar» la norma anterior ampliando los supuestos que esta reconocía o, si se prefiere, que subsana la «laguna» advertida al aplicar la disposición adicional séptima por la vía de dar cabida a supuestos que entonces no se contemplaron pero que está justificado, «en coherencia con los objetivos de la ley», que ahora se incluyan.

Por último, cabe añadir que el último inciso de la disposición transitoria primera del Código Civil, que debe aplicarse de manera supletoria ante la ausencia de una previsión específica de derecho transitorio en la Ley 20/2022 (artículo 4.3), avala esa misma solución al disponer lo siguiente: «Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificará bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen».

Por tanto, para quienes no tenían reconocido el derecho de opción en virtud de la Ley 52/2007 pero sí en la ley vigente, en virtud de un «hecho» que existía ya necesariamente bajo la vigencia de la ley anterior (su condición de descendientes de determinados sujetos), cabe entender que la nueva ley ha declarado por primera vez ese derecho y, en consecuencia, que la disposición adicional octava puede aplicárseles de manera retroactiva al no perjudicar a otro derecho adquirido de igual origen.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido

en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 establece que podrán adquirir la nacionalidad española los hijos e hijas mayores de edad de quienes les fue reconocida la nacionalidad en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 5272007, por lo que se ha eliminado la limitación establecida en la regulación anterior, permitiendo ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española a los hijos e hijas mayores de edad.

IX. En el caso que nos ocupa, consta en el expediente certificado de nacimiento del interesado y copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana de su progenitor, Sr. R. C. G., con inscripción marginal de nacionalidad española que obtuvo en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 13 de julio de 2010, fecha en la que el interesado era mayor de edad, por lo que el recurrente acredita que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y procede aplicar ésta de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de marzo de 2023 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Don J.-F. R. P., nacido el 21 de agosto de 1946 en C., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de diciembre de 2010.

2. Con fecha 24 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir la falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su recurso de nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos en 2022 relativos a su progenitora, en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente ….. y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 17-25.ª de diciembre de 2019 y 19-54.ª de octubre de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en C., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 24 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso que constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En este caso, se ha aportado el certificado cubano de nacimiento del interesado, así como certificado de la partida de bautismo española de su progenitora, nacida el 2 de mayo de 1914 en G., Santa Cruz de Tenerife y negativa de inscripción en el Registro Civil de Guimar.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de marzo de 2023 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. R. R., nacida el 15 de febrero de 1952 en C., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de octubre de 2010.
2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo paterno era originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de febrero de 1952 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización y que formalizó su inscripción en el Registro de Extranjeros en Villa Clara con n.º ….., que se presentan sin la debida legalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: «a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno

de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 21 de agosto de 1877 en O., Canarias, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de marzo de 2023 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. A. F., nacida el 31 de diciembre de 1960 en Cuba, de nacionalidad cubana, presenta en fecha 3 de noviembre de 2009 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima.

Consta la siguiente documentación; hoja declaratoria de datos, hija de J.-C. A. S., nacido en Cuba en 1937 y de D.-G. F. S., nacida en Cuba en 1941, carné de identidad cubano de la promotora y certificado literal de nacimiento español del Sr. B. A. F.

El Registro Civil consular emite un requerimiento a la promotora para que comparezca, con fecha 16 de abril de 2018, a fin de solicitarle documentación, así certificados de nacimiento locales propio y de su progenitor y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería del abuelo originariamente español. La interesada no comparece en dicha fecha.

2. Con fecha 17 de abril de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que, de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que cuando solicitó la nacionalidad en el año 2009, se le comunicó que debía presentar más documentación, pero que en un periodo de tres a seis meses recibiría una citación para presentarla, transcurrido ese tiempo sin tener noticias, intentó comunicar por vía telefónica con el Consulado no lográndolo y tampoco en alguna visita que realizó, posteriormente, por problemas del servicio de correos cubano, recibió la comunicación para la cita de 16 de abril después de esta fecha, no pudiendo acudir a ella. No adjunta documentación alguna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el sentido de que no se ha podido determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita del Registro Civil Consular que requiera a la interesada a fin de que aporte diversa documentación, entre ella certificado literal de nacimiento propio y de su progenitor, debidamente legalizados y docu-

mentos actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a su abuelo paterno. Con fecha 7 de diciembre de 2022, el Registro Civil Consular informa que se citó a la interesada para comparecer en dos ocasiones, 16 de mayo y 5 de septiembre de 2022, no pudiendo conseguirlo, por lo que se procedió a la publicación de edicto en el tablón de anuncios entre los días 12 y 26 de septiembre del mismo año. No consta que hasta la fecha se haya aportado la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 17 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que en este caso tampoco ha sido aportada, como tampoco la propia certificación de nacimiento de la promotora, pese a que fue requerida para ello en dos ocasiones, antes de dictarse la resolución por la Encargada del Registro y tras la presentación de su recurso, por lo que no puede tenerse por acreditada la filiación de la promotora con el ciudadano nacido en España, Sr. A. F., del que sí se aportó documento de nacimiento.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado fehacientemente la filiación de la interesada respecto a su progenitor y de este respecto de ciudadano nacido en España y originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de abril de 2023 (12.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la*

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. R., nacida el 18 de junio de 1965 en N., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de marzo de 2011.
2. Con fecha 27 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso de la promotora, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 18 de junio de 1965 en N., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio

de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, la interesada aporta los certificados cubanos de su nacimiento y del nacimiento de su padre; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, en el que consta que nació el 11 de abril de 1883 en G., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería de este último, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana.

En vía de recurso, aporta un certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la solicitante, legalizado por las autoridades cubanas competentes, inscrito en el Registro del Estado Civil de Nueva Paz, en el que se hace constar que, con fecha 8 de noviembre de 1927, el abuelo paterno de la

solicitante, don D. M. G. compareció ante el encargado de dicho Registro Civil manifestado su intención de optar por la ciudadanía cubana, renunciando a la nacionalidad española, en virtud del inciso tercero del artículo sexto de la Constitución de la República de Cuba vigente en dicha fecha, constando que residía en Cuba desde 1905 y que tenía cinco hijos, citando entre ellos al padre de la promotora, de dos años de edad en dicha fecha.

Por tanto, a la vista de la nueva documentación aportada por la interesada, se constata el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo, padre de la interesada, hecho que se produce en N., La Habana, el 20 de septiembre de 1925, por lo que el progenitor de la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de abril de 2023 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. R. B., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de junio de 1958 en Cuba, hija de B. R. C. y C. B. H., ambos nacidos en Cuba en 1915 y 1926, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de B. R. L., nacido en España y V. C. R., nacida en Cuba, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2015, relativo a que el Sr. B. R. L. consta inscrito en el Registro de Extranjeros a los 60 años y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, tarjeta de extranjero del Sr. B. R., expedida en enero de 1935 y renovada por última vez en 1937.

El Registro Civil Consular requiere a la interesada para que comparezca con fecha 28 de octubre de 2015, comunicación recibida por la interesada, en relación con la necesidad de que aporte nueva documentación; certificado de nacimiento de su abuelo o, si hay certificación negativa debe aportar partida de bautismo, certificaciones del Registro de Extranjeros y/o de Ciudadanía y carné de extranjero del precitado. No consta que se aportara documentación alguna.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 11 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que no se ha atendido el requerimiento realizado, por lo que no ha quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que su opción de nacionalidad era por su abuelo, que era ciudadano español y del que aportó documentación y no por su padre que no lo era. No adjunta documentación alguna.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de

febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, puesto que no cumplió correctamente el requerimiento de documentación efectuado, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que ésta tampoco acredita dicho extremo ya que sólo consta que su progenitor era natural de España, no habiéndose presentado documento alguno de nacimiento del mismo, si se

aportaron documentos locales relativos a que el precitado se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 60 años, pero se desconoce su año de nacimiento, y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, no habiéndose aportado la documentación que expresamente fue requerida a la promotora, por tanto no ha quedado probado el nacimiento del abuelo paterno en España, ni su nacionalidad española ni que en todo caso la mantuviera cuando nació su hijo y padre de la promotora en 1915, tampoco se aportó documentación alguna en vía de recurso.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de abril de 2023 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. V.-Á. L. G., nacido el 1 de marzo de 1957 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacio-

nalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de octubre de 2011. Aportó diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 29 de agosto de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que, por irregularidades en alguna de la documentación presentada, no queda establecida la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que la solicitud de nacionalidad se realizó por su abuelo y no por su padre, para lo que se entregó la documentación necesaria.

Adjunta como nueva documentación; partida de bautismo del abuelo paterno del interesado, nacido y bautizado en C. (Cuba) en 1885 y certificado no literal de defunción del precitado, fallecido en Cuba en 1962.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del informe fiscal.

5. Posteriormente esta dirección general solicitó del interesado, a través del Registro Civil consular, nueva documentación, como certificaciones literales de nacimiento del promotor, de su progenitor y de su abuelo, o certificaciones no literales unidas a certificados de notas marginales, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería respecto al abuelo del promotor y documentación que acreditara la llegada a Cuba del bisabuelo del promotor y su posible inscripción en el Registro de Españoles establecido por el Tratado de París de 1898, necesaria para mantener su nacionalidad española.

6. Con fecha 23 de septiembre de 2022 se remite la documentación presentada por el interesado, en cumplimiento del requerimiento recibido, entre ella certificado parroquial español relativo a la imposibilidad de localizar la partida de bautismo del Sr. V. L. F., hijo de C. y M. y bisabuelo del promotor, nacido en C. (Ciudad Real) en 1858, ya que los libros del archivo parroquial desaparecieron en un incendio durante la guerra civil española en 1936, documento del Archivo Militar General de Segovia relativo a la filiación del precitado en 1879, en el que consta su nacimiento en C. el 3 de marzo de 1858, hijo de C. y M., certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, legalizado, relativo a la inscripción del precitado en el Registro de Españoles con fecha 4 de abril de 1900 en la localidad de Camagüey, de cuarenta y dos años, hijo de C. y M., estando formada su familia por M. S., esposa y seis hijos, uno de ellos F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro

Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 1 de marzo de 1947 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el

carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo

primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. V.-E L. G., nacido en Cuba en 1920, el certificado de nacimiento del padre de éste y abuelo paterno del solicitante, Sr. F.-J.-V. L. S., nacido en Cuba en 1885 y documento parroquial y militar del padre de éste y bisabuelo paterno del solicitante, Sr. V. L. F., nacido en C. (Ciudad Real) en 1858, hijo de C. y M. y originariamente español, que mantenía su nacionalidad cuando nació su hijo en Cuba en 1885, abuelo paterno del interesado, por lo que este acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de abril de 2023 (21.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-A. C. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 21 de agosto de 1951 en B., Las Villas (Cuba) y es hijo de don S. C. R., ciudadano cubano, certificado español de bautismo y certificado negativo de nacimiento del abuelo paterno, nacido en 1875 en Canarias (España) y documentos de inmigración y extranjería del mismo.

2. Con fecha 10 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando nuevos certificados positivo de extranjería y negativo de ciudadanía del abuelo paterno, así como el certificado de registro de entrada en Cuba en 1890.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 21 de agosto de 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 10 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por el solicitante no se aportaron certificaciones de nacimiento cubano del interesado ni de su padre. Se aportó certificado español de bautismo del abuelo paterno don D.-A. C. C., así como certificado de defunción del mismo. Con el fin de acreditar su derecho, se requirió al solicitante que aportara la documentación faltante, presentando el interesado su certificación local de nacimiento y certificaciones de Inmigración y Extranjería del abuelo, en las que no consta que se haya inscrito en el Registro de

Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se adjuntan nuevos certificados positivo de Extranjería y negativo de Ciudadanía a nombre de don D. C. C., en los que consta que el mismo se inscribió en el Registro de Extranjeros a la edad de 30 años, y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización. Se aportan, además, expedidos por el Archivo Nacional de Cuba, sin legalizar, el certificado de registro de entrada ante las autoridades cubanas al momento de la llegada a Cuba, en 1890, del citado abuelo, donde se consigna su nacionalidad española, así como un certificado de inscripción en el Registro General de Españoles, de fecha 11 de abril de 1900, acto realizado en virtud del artículo IX del Tratado de París. Sin embargo, no se ha aportado certificación de nacimiento local del padre del solicitante, por lo que no ha podido ser constatada la filiación del promotor con progenitor español de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de mayo de 2023 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E.-A. H. Á., nacido el 20 de abril de 1955 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de mayo de 2011.

2. Con fecha 20 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que es nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de abril de 1955 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se aportaron al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, que no estaban debidamente legalizados, así como el certificado literal español de nacimiento y el certificado de bautismo del abuelo materno, don C.-H. Á. F., nacido en 1879 en B., Canarias, España, y documentos de inmigración y Extranjería del mismo sin legalizar por las autoridades competentes. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 3 de febrero de 2020 se requirió al solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente, en concreto los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre y certificados de Emigración y Extranjería a nombre del abuelo, debidamente legalizados, requerimientos que no fueron atendidos. Revisado el recurso, se aportan los certificados de nacimiento legalizados, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que certifican que el abuelo español no consta inscrito en el registro de extranjeros y no consta en el registro de ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1923, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen por lo que no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimo-

nio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 10 de julio de 1879 en B., Isla de La Palma, Canarias, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de mayo de 2023 (20.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionali-*

dad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R.-M. B. C., nacida el 6 de enero de 1970 en S., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 16 de marzo de 2010.

2. Con fecha 27 de diciembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al constar expediente de opción del progenitor de la solicitante, y ser la promotora mayor de edad al momento de su presentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 6 de enero de 1970 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26

de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de marzo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de diciembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una reso-

lución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es

evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, don L.-A. B. W., nacido el 10 de enero de 1939 en S., inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de octubre de 2003, y posteriormente la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 16 de marzo de 2010. Asimismo, aporta certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno, nacido en G., Pontevedra, en 1897, y la inscripción de la carta de ciudadanía cubana de este en el año 1936.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de mayo de 2023 (11.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la*

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Á.-M. G. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de septiembre de 1958 en V., La Habana (Cuba) y es hija de don L. G. G., ciudadano cubano.
2. Con fecha 28 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelos paternos españoles de origen, aportando los documentos requeridos.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor de la solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 28 de enero de 2021 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y

232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado cubano de nacimiento de su progenitor, donde consta que es hijo de padres naturales de Santa Cruz de Tenerife, Canarias, así como certificado español de nacimiento de su abuela paterna, doña C. G. S., nacida en 1900 en S., Canarias (España). Además, se aportó certificación española de matrimonio de la abuela paterna, quien contrajo nupcias en

1919 con don J. G. G., natural de Canarias, España, formalizado en fecha anterior al nacimiento del padre de la interesada. En virtud de lo anterior, se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente, en concreto el certificado del progenitor subsanado con los segundos apellidos de los padres, certificados de inmigración y extranjería de los abuelos paternos, y certificado de defunción de la abuela, requerimientos que no fueron atendidos por lo que se consideró que no se cumplían por la interesada los requisitos exigidos en la Ley 52/07, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Revisado el recurso, se aporta el certificado de nacimiento del padre de la solicitante y certificados de la Dirección de identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre de don J. G. G., en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo español, con el número 299752, formalizada en V. con 60 años de edad y no consta en el Registro de Ciudadanía que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización. Dichos certificados acreditarían que el citado abuelo seguía ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, en 1926, y por tanto queda establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de mayo de 2023 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R.-G. A. M., nacida el 2 de marzo de 1963 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 12 de enero de 2010.

2. Con fecha 18 de junio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 2 de marzo de 1963 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de enero de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de junio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en

cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento español de su progenitora, doña G. M. R., nacida el 11 de octubre de 1939 en H. (Cuba), inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de enero de 2010. Asimismo, aporta certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, nacido en 1895 en M., La Coruña, España.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 30 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de mayo de 2023 (45.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-Á. W. G., nacido el 31 de octubre de 1963 en S., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 11 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente española e hijo de ciudadana española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 31 de octubre de 1963 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de noviembre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que el interesado no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en

cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre doña Á. G. G., nacida el 5 de junio de 1941 en H., (Cuba), así como el certificado literal español de nacimiento de ésta, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de noviembre de 2011. Asimismo, se aporta certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, nacido en 1893 en T., Las Palmas, Canarias.

De este modo, el interesado acredita que es hijo de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 30 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de mayo de 2023 (93.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-I. M. C., nacida el 15 de diciembre de 1966 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 4 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 3 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al constar expediente de opción de la progenitora de la solicitante, y ser la promotora mayor de edad al momento de su presentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de diciembre de 1966 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en

cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento español de su progenitora, doña I.-L. C. T., nacida el 16 de junio de 1943 en C., Camagüey, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2011. Asimismo, aporta certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, nacido en 1903 en H., Las Palmas, Canarias.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 30 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de junio de 2023 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la inte-

resada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. A. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de septiembre de 1958 en M. (Cuba) y es hija de don M.-Y. A. A., así como certificado local de bautismo del abuelo paterno.

2. Con fecha 25 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de

2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 26 de septiembre de 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 25 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por la solicitante se aportaron certificación de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de ciudadano natural de Canarias, España. Asimismo, se aporta partida local de bautismo de su abuelo paterno, don J.-P. A. C., así como certificaciones de Inmigración y Extranjería a nombre de éste,

en las cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

Revisado el recurso y nuevamente el expediente, se constata que la promotora no pudo aportar la partida española de bautismo del abuelo paterno, aportando en su lugar una partida local de bautismo, según la cual el abuelo nació en 1884, sin que se especifique en qué lugar, por lo que no puede ser constatada la filiación del padre con progenitor español de origen. Con el recurso se aportó certificado de registro de entrada al país en 1888, a nombre de J.-P. A. C., de 9 años de edad, quien entró a Cuba en compañía de su padre. El inscrito en ese certificado de entrada habría nacido en 1879. Además, la citada certificación del archivo nacional de Cuba fue aportada en copia, sin legalizar, lo que, unido a las diferencias señaladas anteriormente, da lugar a dudas legítimas sobre la validez de este documento. Por lo tanto, no queda acreditado que el padre de la solicitante hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de junio de 2023 (6.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. O.-E. V. C., nacido el 9 de noviembre de 1944 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de marzo de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 27 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor, puesto que no ha podido establecerse fehacientemente que el padre de éste y abuelo del interesado mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hijo.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente ya que su abuelo paterno falleció en 1910, antes de que se instauraran los registros de extranjería y ciudadanía en 1934, por lo que no podía inscribirse.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del informe fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 9 de noviembre de 1944 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 27 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad

«tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento del interesado, el certificado literal de nacimiento de su progenitor, Sr. D.-L. V. S., nacido en Cuba en 1909 y el certificado de

bautismo del padre de éste y abuelo paterno del solicitante, Sr. D. V. M., al no constar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil correspondiente, según certificado que se adjunta, nacido en T. (Las Palmas) el 11 de mayo de 1880 y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de junio de 2023 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G.-E. Á. L., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 5 de febrero de 1972 en Cuba, hija de C.-M. Á. D. y G.-E. L. M., ambos nacidos en Cuba en 1943 y 1941, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. Á. D., hijo de M. Á. S., nacido en España y nieto por línea paterna de M. y M., literal de inscripción de nacimiento española ininteligible, certificado de nacimiento en extracto

español del Sr. Á. S., nacido en A., L. (Asturias) el 16 de julio de 1890, hijo de R. y F., certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, expedido en 1958 al Sr. M. Á. S., a los 63 años, dato que no se corresponde con su nacimiento en España y certificado no literal de matrimonio del Sr. Á. S. y la Sra. O. C., en el que consta que los padres del contrayente son M. y M.

2. Con fecha 17 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. Á. L., ya que, existen discrepancias en los datos de los abuelos paternos del progenitor de la interesada, entre la documentación cubana y la española de nacimiento del abuelo paterno, por lo que no queda establecida la relación de filiación del progenitor de la promotora con un ciudadano español y nacido en España.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, admitiendo la existencia de los errores, manifestando que fueron los datos facilitados por su abuelo al llegar a Cuba por motivos de seguridad, alegaciones que no justifica.

Adjunta como nueva documentación: certificado eclesiástico emitido en la localidad de S. (Asturias) en el que se establece que no existe certificado de bautismo del Sr. M. Á. S., nacido el 16 de julio de 1890.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados no literales cubanos de nacimiento de la interesada y certificado no literales de nacimiento cubanos de su padre, hijo de ciudadano nacido en Canarias y en el que consta que sus abuelos paternos son M. y M., sin embargo, en el certificado de nacimiento en extracto español del Sr. M. Á. S., ya que el literal es ininteligible y no hay partida de bautismo, abuelo paterno de la interesada, consta que sus padres son R. y F., es decir no se corresponden con los datos de la documentación cubana, ni de nacimiento del progenitor de la interesada ni del certificado cubano de matrimonio de los presuntos abuelos, sin que las alegaciones de la recurrente al respecto tengan ninguna fundamentación, ya que no se ha aportado documentación alguna que acredite el motivo de los cambios, por tanto de la documentación que consta en el expediente no puede establecerse que los datos correspondan a la misma persona, por lo que no se puede determinar la verdadera relación de filiación del progenitor de la interesada con ciudadano originariamente español y, por tanto, su nacionalidad española originaria.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Regla-

mento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de junio de 2023 (24.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N.-I. N. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de septiembre de 1963 en H. (Cuba) y es hija de don J. N. D., ciudadano cubano.
2. Con fecha 26 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen, aportando la documentación requerida.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el

Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor de la solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 26 de junio de 2018 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 26 de junio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la

optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros a nombre de don J. N. G. y certificación local de matrimonio de éste con doña J. D. A., y no se aportó ninguna otra documentación esencial para acreditar su derecho. En interés de continuar la tramitación de su expediente de nacionalidad, se citó a la solicitante para el 18 de junio de 2018, a fin de requerirle la documentación faltante. Al no comparecer a esta cita, no quedó acreditado que la promotora cumpliera con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

Revisado el recurso, se aporta certificación local de nacimiento de la interesada y de su progenitor, don J. N. D., así como certificado literal español de nacimiento de don J. N. G., abuelo paterno, nacido en 1885 en S., La Coruña, España. Asimismo, se aportan documentos de la Dirección de identificación, Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo español, debidamente legalizados, en los que se certifica que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros, con el número 45855, formalizada en La Habana, con 65 años de edad y no consta en el Registro de Ciudadanía que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización. Dichos certificados acreditarían que el citado abuelo seguía ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, ocurrido en 1923, y por tanto queda establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de junio de 2023 (31.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L.-E. M. H., nacido el 25 de abril de 1966 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de junio de 2011. Aportó diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 29 de agosto de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, concretamente la nacionalidad española originaria de su progenitora, al no poder establecerse fehacientemente que el padre de ésta mantuviera su nacionalidad española originaria cuando aquélla nació.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que se cometió un error involuntario si declaró que optaba a la nacionalidad española por su progenitora, Sra. E. H. D., ya que esta nació en Cuba y es cubana por nacimiento, pero sí que es nieto por línea materna del Sr. F. H. D., natural de las Islas Canarias, por lo que es originariamente español, sin que se haya naturalizado en Cuba ni en otro país, según ha acreditado.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Direc-

ción General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del informe fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 25 de abril de 1966 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de agosto de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de

origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2009, RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección Gene-

ral de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. E. H. D., nacida en Cuba en 1944 y también consta certificado de nacimiento del padre de ésta y abuelo materno del solicitante, Sr. F. H. D., nacido el 9 de junio de 1891 en F. (Santa Cruz de Tenerife), hijo de ciudadanos de la misma localidad y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de junio de 2023 (48.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Z. G. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de julio de 1962 en S.-G., L.-V. (Cuba) y es hija de don E.-J. G. A., ciudadano cubano.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen, aportando certificado de entrada en Cuba del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el ministerio fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor de la solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 1 de abril de 2019 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los

hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante y certificado literal cubano de nacimiento de su progenitor. Asimismo, se aportaron certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don C. G. B., nacido en 1896 en P., P., España, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo donde se certifica que éste no consta en el Registro de Extranjeros ni consta inscripción en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de inscripción de nacimiento cubano. En virtud de la documentación aportada no quedó determinado fehacientemente que el abuelo de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo.

Revisado el recurso y de nuevo el expediente, se ha aportado por la interesada certificación debidamente legalizada de entrada al país de su abuelo paterno en 1914, procedente de C. y con nacionalidad española, el cual combinado con los certificados negativos de ciudadanía que obran en el expediente, acreditaría que el abuelo seguía ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, en 1928, y por tanto quedaría establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de julio de 2023 (13.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. C. L., nacida el 15 de mayo de 1968 en R., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de septiembre de 2011.

2. Con fecha 26 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, copia de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2014 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camajuani sobre subsanación de error sustancial en la inscripción de nacimiento de su padre, en la que se falla que debe consignarse como nombre de su padre E. y no A. y como lugar de nacimiento del mismo, L. (España) y no como erróneamente se consignó.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.ª de noviembre y 3-24.ª de diciembre de 2019 y 19-110.ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en R. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 26 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del padre de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del presunto abuelo, E. C. A., nacido el 28 de mayo de 1899 en L., (España), hijo de E. C. y A. A., datos que no coinciden con el certificado de nacimiento local relativo a su padre que fue rectificado mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2014, fecha posterior a la declaración de opción formulada por la interesada el 29 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camajuani de subsana-

ción de error sustancial en la inscripción de nacimiento de su padre, en la que se falla que debe consignarse como nombre de su padre E. y no A. y como lugar de nacimiento de éste último L. (España) y no como erróneamente se consignó, que no se encuentra debidamente legalizada ni cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia, por lo que las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante, por lo que no es posible establecer que la recurrente cumpla con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno de la interesada, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la solicitante de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2023 (26.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L.-E. B. S.-M., nacido el 14 de septiembre de 1988 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 14 de septiembre de 1988 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre; certificación literal de la inscripción de nacimiento española de la abuela materna; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana de la precitada abuela expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Guantánamo, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, la abuela materna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen. Adicionalmente, de acuerdo con el certificado local de nacimiento de la madre del optante, que se encuentra en el expediente, en la fecha de nacimiento de ésta, que se produce el 12 de abril de 1962, en virtud del principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del CC en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) la abuela materna del ahora optante no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija por seguir ésta la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España, en un principio, hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del CC y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución), por lo que, no se acredita que la progenitora del promotor sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres

españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas nor-

mas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela materna originariamente española, nacida el 21 de noviembre de 1920 en L.-P.-G.-C., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2023 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. E. R., nacido el 12 de agosto de 1967 en C.-A., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 28 de abril de 2011.
2. Con fecha 12 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al constar expediente de opción del progenitor del solicitante, y ser el promotor mayor de edad al momento de su presentación.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro

Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 12 de agosto de 1967 en C.-A. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de noviembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 12 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que el interesado no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de

2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento del interesado y el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, don J.-F. E. G., nacido en 1926 en C., C. (Cuba), inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de noviembre de 2009.

De este modo, el interesado acredita que es hijo de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 19 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2023 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1*

de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª E.-P. M. G., nacida el 15 de diciembre de 1972 en R., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de agosto de 2009.
2. Con fecha 11 de enero de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuela paterna era originariamente española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de diciembre de 1972 en R., L.-V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, hijo de S. M. H., nacido en S.-J.-Y. (Cuba) de padres naturales de C. y de F.-M.-C. M. F., nacida en C. de padres naturales de España, casados al momento del nacimiento del inscrito y certificación literal española de nacimiento de su abuela paterna.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la interesada, en el momento de su nacimiento, 1934, había contraído matrimonio con su abuelo don S. M. H., a la vista del certificado literal de nacimiento aportado, sin que esté acreditada la nacionalidad española del mencionado abuelo a la fecha del nacimiento de su hijo, ya que no se aporta certificado de la inscripción de nacimiento española del mismo. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano nacido en Cuba cuya nacionalidad española no ha quedado acreditada. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 4 de julio de 1934, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como

consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela paterna originariamente española, nacida el 22 de febrero de 1906 en L.-G., C. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2023 (30.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. V. R. C., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 7 de enero de 1969 en Cuba, hija de O. R. R. y S.-H. C. H., ambos nacidos en Cuba en 1932 y 1940, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, expedido el 16 de agosto de 2013, en el que consta nacida el 7 de enero de 1964 e inscrita el 23 de enero de 1969, por declaración de los padres y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de V. C. M., nacido en C., literal de inscripción de nacimiento española del precitado, nacido en V. (Sta. Cruz de Tenerife) en 1902 y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2014, relativos a que el Sr. C. M. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no en el de Ciudadanía.

2. Con fecha 30 de abril de 2019, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. R. C., ya que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, puesto que no puede tenerse por establecido que el abuelo materno de la interesada mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hija y madre de aquella y, por tanto, que la progenitora fuera originariamente española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, en el que reitera su nacimiento el..... de 1969, manifestando que cree que en su caso ha habido un error ya que ha respondido a todos los requerimientos de documentación y otros familiares han obtenido ya la nacionalidad.

Adjunta como nueva documentación; certificado no literal de nacimiento propio, expedido en la misma fecha del anterior, pero en el que se aprecia como fecha de nacimiento el 7 de enero de 1969 y nuevos documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2019, relativos a que el abuelo materno de la interesada, Sr. C. M., consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no en el de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho, aunque a la vista de la nueva documentación podría estimarse que el abuelo de la promotora mantenía su nacionalidad española cuando nació la progenitora de aquella. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este

centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el ministerio fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, a la interesada de nuevo su certificado literal de nacimiento propio actualizado o, en su defecto, certificado de nacimiento con certificado de notas marginales, a fin de aclarar la discrepancia en la fecha de nacimiento apreciadas. Con fecha 6 de marzo de 2023, el registro civil consular informa que se citó a la interesada para que compareciera en dos ocasiones, 5 de diciembre de 2022 y 7 de febrero de 2023, sin que la interesada se personara, por lo que fue notificada mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado entre el 15 de febrero y el 1 de marzo de 2023. No consta hasta la fecha que se aportara la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969 o 1964, según el documento que se examine, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 30 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados no literales cubanos de nacimiento de la interesada, aparentemente expedidos en la misma fecha y en los que consta que fue inscrita el 23 de enero de 1969 por declaración de sus progenitores, pero mientras en uno de ellos la fecha de nacimiento es el 7 de enero de 1964, en el otro es el 7 de enero de 1969, para disipar esta divergencia en un dato de los que hace fe la inscripción de nacimiento este centro directivo requirió documentación literal y original de nacimiento de la promotora, sin que haya sido aportada, por tanto de la documentación que consta en el expediente no puede establecerse la certeza de un dato esencial. Sin que puedan tenerse en cuenta sus alegaciones respecto a la nacionalidad obtenida por sus familiares porque en el caso de la Sra. Ruiz Clemente la contradicción fundamental radica en su documentación de nacimiento.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2023 (33.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. G. H., nacida el 5 de febrero de 1986 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de mayo de 2009.
2. Con fecha 15 de julio de 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo materno era originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley

del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 5 de febrero de 1986 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de julio de 2009 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud.

V. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar su derecho se han aportado la correspondiente certificación literal de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante, el certificado literal español de nacimiento de su progenitora, D.ª S. H. P., nacida en Cuba en 1962, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b del CC en fecha 5 de marzo de 2007, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, nacido en 1910 en S.-B.-T., C., España. Asimismo, se aportan certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros, a la edad de 23 años, y consta en el registro de ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía a nombre del citado abuelo en fecha 23 de febrero de 1939, renunciando a su nacionalidad española.

De la documentación aportada en el expediente no se acredita que el abuelo materno de la solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ni que saliera del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no se aporta la documentación que pruebe la salida de España y entrada del abuelo en Cuba en ese período, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Por lo que no se cumple el requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una

previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 15 de marzo de 1910 en S.-B.-T., L.-P., I.-C., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2023 (42.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. F. D., nacida el 14 de septiembre de 1960 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de abril de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 8 de abril de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no cumplir la interesada el requerimiento de documentación no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión del expediente, añadiendo que la resolución ha olvidado toda la documentación que ha presentado para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, que nunca se naturalizó

cubano, habiendo obtenido sus hermanas la nacionalidad española por la misma vía. Adjunta nueva documentación para acreditar sus alegaciones.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación, puede tenerse por acreditado la continuidad de la nacionalidad española de su abuelo cuando nació el progenitor y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 24 de noviembre de 1972 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 8 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuen-

cia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava

de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento de la interesada, el certificado literal de nacimiento de su progenitor, Sr. J. F. R., nacido en Cuba, hijo del Sr. A. F. M., nacido en C. y también literal de inscripción de nacimiento de este último, nacido en B. (Sta. Cruz de Tenerife) en 1885 e hijo de ciudadanos de la misma localidad y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2023 (62.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-C. B. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de septiembre de 1969 en C. (Cuba) y es hijo de D.ª M. D. R., ciudadana cubana y española de origen.

2. Con fecha 20 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y adjuntando el certificado de inscripción de nacimiento español de la madre del solicitante con nota marginal de recuperación de nacionalidad española en fecha 10 de febrero de 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el ministerio fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hija por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de española de origen de la progenitora del solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 20 de marzo de 2019 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los

hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, el solicitante aportó certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitora, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don N.-R. D. P., nacido en 1905 en L., España y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización De este modo, a la vista de la documentación aportada, no pudo determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1943, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no quedó acreditado que la progenitora del interesado fuese originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Revisado el recurso, consta que se ha aportado el certificado de inscripción de nacimiento español de la madre del solicitante, D.ª M. D. R., con nota marginal de recuperación de nacionalidad española en fecha 10 de febrero de 2015. En la certificación literal española de nacimiento de la madre se indica que nació el 14 de febrero de 1943 en C. (Cuba), hija de ciudadano nacido en España en 1905 y de nacionalidad española, y según el artículo 17 del CC en su redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en aquel momento, son españoles «los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España», por lo que la progenitora del solicitante nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2023 (6.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Habiendo sido advertida la promotora del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. C. M., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 31 de enero de 1971 en Cuba, hijo de A.-A. C. G., nacido en Cuba en 1941 y de E.-C. M. M., nacida en Cuba en 1947 y carné de identidad cubano de la promotora.

El registro civil consular requiere al interesado, para que comparezca con fecha 14 de agosto de 2018, en relación con la necesidad de que aporte nueva documentación; concretamente certificado de nacimiento propio, de su progenitor/a y de su abuelo o certificación negativa en su caso y partida de bautismo y certificados del Registro de Extranjería y de Ciudadanía cubanos. El interesado comparece en la fecha y es notificado del requerimiento, en el mismo se hace constar que dispone de un plazo de tres meses para presentar la documentación, hasta el 14 de agosto de 2018, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC).

2. Con fecha 30 de julio de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal mediante escrito insta del encargado del registro civil consular que se declare la caducidad del expediente, al haber estado paralizado por causa imputable al promotor, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC). Con fecha 2 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta providencia acordando iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente, siendo notificado el interesado con fecha 5 del mismo mes, otorgándosele un plazo de cinco días para interponer recurso de reposición ante el propio encargado del registro civil. No consta que se presentara alegación ni documentación alguna.

3. Transcurrido en exceso el plazo sin que se aporte la documentación, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 13 de agosto de 2019, por el que se acuerda declarar la caducidad del expediente seguido a instancia del Sr. C. C. M., por haber transcurrido más de tres meses desde que se le notificó el requerimiento de documentación que debía aportar sin que se hubiere cumplimentado, habiendo estado paralizado el expediente por causa imputable al promotor, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del RCC.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que está en trámite de recibir la fe de bautismo de su abuelo. No aporta documentación alguna.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el

expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la caducidad del expediente ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 13 de agosto de 2019, declarando la caducidad del expediente iniciado.

III. El auto apelado basa su motivación en que el expediente permaneció paralizado durante más de tres meses por causa imputable al interesado, que no cumplimentó el requerimiento de documentación en el plazo concedido.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). La notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante comparecencia de promotora en el Registro Civil Consular de La Habana el 14 de mayo de 2018, constando que debía presentar la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses, no constando que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al Registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, ni tampoco tras ser notificado del inicio del expediente de caducidad, sin que se aportara documento alguno ni justificación de la imposibilidad de obtenerlo, por lo que hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC,

una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, fue notificado del inicio del procedimiento de caducidad, formuló alegaciones al respecto y posteriormente se declaró caducado el expediente, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2023 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-M. A. G., nacida el 30 de abril de 1951 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 9 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 18 de junio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al constar expediente de opción del progenitor de la solicitante, y ser la promotora mayor de edad al momento de su presentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 30 de abril de 1951 en R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de junio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento español de su progenitor, don A.-M. A. A., nacido el 10 de marzo de 1928 en R. (Cuba), inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 1 de septiembre de 2009. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, nacido en 1892 en V., España.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley

20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2023 (19.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. G. C., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 6 de abril de 1948 en Cuba, hijo de G. G. F. y M.-C. C. C., ambos nacidos en Cuba en 1913 y 1920, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del progenitor del promotor, hijo de A. G. N., nacido en España, certificación negativa de partida de bautismo del precitado, al parecer nacido en S. en 1868/69, ya que según certifica la Archidiócesis de Sevilla no se conservan libros anteriores a 1936, porque los archivos fueron destruidos durante la Guerra Civil Española, certificado no literal de defunción del Sr. G. N., documento militar relativo al precitado, expedido en Cuba en 1894, del que se deduce que llegó a Cuba a prestar servicio en 1889 y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2015, relativos a que el Sr. G. N. consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no en el de Ciudadanía.

El interesado fue citado por el Registro Civil Consular de La Habana para que compareciera con fecha 5 de junio de 2014, siéndole requerida como nueva documentación, entre otra, el certificado de nacimiento de su abuelo paterno o, en caso contrario certificación negativa del registro civil correspondiente y partida de bautismo. No cumpliéndose el requerimiento.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 19 de septiembre de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, puesto que no se ha cumplido el requerimiento de documentación.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que si cumplió el requerimiento ya que en el año 2017 presentó certificación negativa de partida de bautismo por no ser posible su localización, añadiendo que con el resto de documentos que ahora aporta puede demostrarse suficientemente la nacionalidad de origen de su abuelo.

Adjunta como nueva documentación, parte del expediente de matrimonio eclesiástico de los abuelos paternos del promotor, solicitado y tramitado por el Obispado de La Habana, en el que el Sr. N. menciona la imposibilidad de presentar documentación, y consta el testimonio de dos ciudadanos que declaran ser naturales de L. y que conocen hace años al contrayente, manifestando ambos lo mismo que el Sr. G. N. vivió 21 años en S., tres años en J. y dos en M., ambas localidades cubanas y certificaciones negativas de inscripción de nacimiento del Sr. G. N. en los Registros Civiles de Sevilla y Alcalá de Guadaira (Sevilla), por ser anterior al parecer a la instauración del Registro Civil en 1871.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas

cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de septiembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, ésta tampoco acredita la nacionalidad española originaria del mismo, ya que sólo consta que es hijo de un ciudadano, Sr. A. G. N., nacido en España, y de éste no se aporta certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil español correspondiente, ya que al parecer había nacido en S. en 1869, fecha anterior a la implantación del registro civil en España, constando certificaciones negativas de dicho registro y también del de A., pero tampoco se ha localizado su partida de bautismo, que podría admitirse en lugar del certificado de nacimiento, ya que según el interesado su abuelo fue bautizado en una parroquia de S. que, según comunicación realizada a consulta del interesado, no conserva los libros anteriores al año 1936

ya que fueron destruidos los archivos, estas circunstancias no permiten tener por acreditado debidamente el nacimiento en España del abuelo paterno del promotor, pese a los documentos que por referencias se refieren a dicha persona, ni por tanto su nacionalidad española originaria ni tampoco la nacionalidad española del progenitor, por tanto no es posible tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2023 (22.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª F.-A. H. C., nacida el 10 de mayo de 1955 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 4 de enero de 2011.

2. Con fecha 26 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de mayo de 1955 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 26 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progeni-

tora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre. D.ª B.-C. C. F., donde consta que es hija de padre natural de B. (España). Asimismo, se ha aportado certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don S. C. P., nacido en 1899 en B. España, así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1935, el abuelo materno siguiera ostentando su nacionalidad española. Revisado el recurso, la interesada alega que su madre es también ciudadana española, aportando el pasaporte español, y se constata que consta inscripción consular de nacimiento de la progenitora de la interesada, nacida en H., Cuba, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC, en fecha 16 de agosto de 2010.

A la vista de la documentación aportada, se constata que la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía consti-

tucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 1 de noviembre de 1899 en B. España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2023 (26.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-R. L. O., nacido el 21 de octubre de 1950 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 20 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.ª de noviembre y 3-24.ª de diciembre de 2019 y 19-110.ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. (Cuba) en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento del padre del optante donde figura que nació el 27 de julio de 1910 en S. (Cuba) y que es hijo de R. L., natural de España y de M. V. G., nacida en Cuba, y nieto por línea paterna de Polonia, datos que no coinciden ni con los contenidos en el certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno, en la que figura inscrito como R. L., nacido el 23 de noviembre de 1880 en L., hijo de J. L. G., sin datos de filiación paterna, con inscripción marginal para hacer constar el fallecimiento del mismo en 1880, ni con los que constan en el certificado local de defunción del citado abuelo, donde consta que el fallecimiento se produjo en 1953 y no en 1880, tal y como figura en la inscripción española de nacimiento. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo paterno, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en

el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2023 (33.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. P. M., nacida el 17 de marzo de 1958 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de noviembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 2 de abril de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor al no poder establecerse fehacientemente que el abuelo paterno de la promotora mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hijo y tampoco su esposa también originariamente española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, ya que aporta nueva documentación que acredita, a su juicio, que su

abuelo paterno no renunció nunca a su nacionalidad española para optar por la cubana, ni está registrada su ciudadanía cubana por naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 17 de marzo de 1958 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 2 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de

creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. T. P. P., nacido en Cuba en 1923, hijo de J. P. A. y J. P. G., ambos nacidos en C. y literal de inscripción de nacimiento española de ésta última, nacida en I. (Santa Cruz de Tenerife) el 16 de noviembre de 1898, hija de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente española. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la

disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2023 (42.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A.-M. A. M., nacida el 24 de septiembre de 1947 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 7 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 24 de septiembre de 1947 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, don A.-J.-B. A. V., donde consta que es hijo de padre natural de España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don A.-R. A. M., nacido en 1885 en G. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1916, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si

persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 4 de marzo de 1885 en G. España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la

disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de agosto de 2023 (2.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L.-R. P. M., nacido el 19 de enero de 1968 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010.

2. Con fecha 25 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor. Consta en el expediente que el padre del interesado, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Acompaña a su escrito de recurso de copia simple del pasaporte expedido a nombre de J.-R. P. D., abuelo paterno del interesado, en 1931 por el Cónsul General de España en la República de Cuba, que se presenta sin la debida compulsa.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana

remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 19 de enero de 1968 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que el interesado no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En efecto, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su padre; certificación literal española de nacimiento del abuelo paterno; certificaciones negativas de la inscripción de nacimiento y de jura de renuncia a la nacionalidad español y opción por la cubana relativa citado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Guaimaro, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que realizara su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y copia simple del pasaporte expedido a nombre de J.-R. P. D., abuelo paterno del interesado, en 1931 por el Cónsul General de España en la República de Cuba, que se presenta sin la debida compulsa.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no pudo determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el

carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adqui-

rir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento del interesado y el certificado de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010.

De este modo, el interesado acredita que es hijo de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Cuba.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I. O. M., nacida el 22 de diciembre de 1974 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 4 de marzo de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor, al no poder establecerse fehacientemente que el abuelo paterno de la interesada mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hijo.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que la documentación presentada demostraba el origen de su abuelo y los requisitos exigidos, considerando que no debe ser tan determinante la no inscripción en el Registro de Extranjeros de su abuelo puesto que en aquella época no era obligatoria, añadiendo que si consta que tampoco estaba inscrito en el Registro de Ciudadanía, por tanto si no se había nacionalizado cubano debía mantener su nacionalidad anterior, la española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 22 de diciembre de 1974 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 4 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es

decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J.-L. O. P., nacido en Cuba en 1936, hijo del Sr. J.-P. O.

M., nacido en S. (Las Palmas) y, también consta certificado de nacimiento de éste en dicha localidad el 13 de mayo de 1895, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Cuba.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (6.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I.-J. L. R., nacida el 27 de mayo de 1953 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de agosto de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 1 de julio de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos

establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no poder establecerse fehacientemente que el abuelo paterno mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo y progenitor de la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que es erróneo que optara a la nacionalidad por ser hija de un ciudadano español de origen, ya que su padre es cubano de origen y nunca fue español, añadiendo que ella solicitó la nacionalidad española por su abuelo nacido en España y ciudadano español que no obtuvo la nacionalidad cubana por lo que mantenía su nacionalidad española que nunca perdió.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 27 de mayo de 1953 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 1 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si

persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. V.-T. L. E., nacido en Cuba en 1918, hijo del Sr. A. L. R., nacido en España, y también consta certificado de bautismo de éste, ya que nació antes de la implantación del Registro Civil español, nacido en R., M.-S. (Burgos) el 25 de febrero de 1869, hijo de ciudadanos de la misma provincia y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha

acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Cuba.

Resolución de 20 de agosto de 2023 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. D. P., nacida el 22 de febrero de 1954 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de enero de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, la interesada es citada a comparecer en el registro civil consular con fecha 5 de junio de 2018 a fin de requerirle nueva documentación. Según informa el encargado del registro civil la interesada no compareció.

2. Con fecha 6 de junio de 2018, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión del expediente, manifestando que solicitó la nacionalidad al mismo tiempo que tres hermanos y a ellos ya se les ha concedido, aunque la fecha que declara de presentación no coincide con la que consta en el formulario Anexo I presentado.

Adjunta como nueva documentación; certificado local de nacimiento de la promotora, legalizado, certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J.-J.-B. D. G., nacido en Cuba en 1913, hijo de G. D. C., nacido en M. España, legalizado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 22 de febrero de 1954 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 6 de junio de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como

consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J.-J.-B. D. G., nacido en Cuba en 1913, hijo del Sr. G. D. C., nacido en M. y certificado de bautismo del precitado, ya que nació antes de la implantación del registro civil, nacido en S. (Islas Baleares) el 30 de diciembre de 1849, hijo de ciudadanos de la misma localidad y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la

disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de agosto de 2023 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª W. P. M., nacida el 20 de octubre de 1966 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010.

2. Con fecha 12 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor. Consta en el expediente que el padre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Acompaña a su escrito de recurso de copia simple del pasaporte expedido a nombre de José Ramón P. Domínguez, abuelo paterno de la promotora, en 1931 por el Cónsul General de España en la República de Cuba, que se presenta sin la debida compulsa.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana

remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de octubre de 1966 en V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 12 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En efecto, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su padre; certificación literal española de nacimiento del abuelo paterno; certificaciones negativas de la inscripción de nacimiento y de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana relativa citado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Guaimaro, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que realizara su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y copia simple del pasaporte expedido a nombre de J.-R. P. D., abuelo paterno de la interesada, en 1931 por el Cónsul General de España en la República de Cuba, que se presenta sin la debida compulsa.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no pudo determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de ésta siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el

carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del

derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de agosto de 2023 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Puerto del Rosario, (Las Palmas), don L. A. A. A. M. nacido el 28 de febrero de 1962 en S. (Ifni), solicitaba optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición Adicional Séptima, mediante

anexo III, relativo a aquellas personas que habían optado anteriormente por la nacionalidad española con base en el art. 20.1.b del Código Civil, como hijo de ciudadano originariamente español y nacido en España.

Constaba, entre otra, la siguiente documentación; certificación en extracto de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni, realizada en 1962, inscrito como L. E. A., hijo de E. A. M. y de H. A. M., certificación en extracto de la inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Sidi Ifni, inscrito como E. A. M., nacido en S. el 8 de mayo de 1923, hijo de A. y de E., certificado de concordancia de nombre, expedido por el Consulado de Marruecos en Las Palmas, entre L. E. A. y L. A. inscrito en el Registro Civil marroquí en 1970, certificado de la Comisaría General de Extranjería y Documentación española sobre la expedición en I. en 1963 de documento nacional de identidad al padre del promotor, documento que posteriormente perdió su validez y pasaporte español –territorio de I.– expedido a favor del padre del promotor en 1953, válido para Marruecos y durante un año. Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 14 de febrero de 2012 la encargada del Registro Civil Central dicta providencia inadmitiendo a trámite la solicitud por no poder encuadrar las circunstancias del promotor en los supuestos previstos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, otorgando al promotor plazo para interponer el correspondiente recurso. Que fue presentado por el representante legal del interesado y resuelto por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 25 de octubre de 2015, en sentido de dejar sin efecto el acuerdo de inadmisión y retrotraer las actuaciones al momento de formularse la solicitud y tras las diligencias que se estimaren oportunas, se emitiera informe por el ministerio fiscal y se dictare por el encargado del Registro Civil Central auto sobre la petición de nacionalidad española del interesado.

3. En cumplimiento de la resolución precitada, el encargado del Registro Civil Central solicita nuevo informe al ministerio fiscal, que lo emite con fecha 20 de enero de 2016, solicitando nueva documentación al interesado, certificado de nacimiento de alguno de sus progenitores expedido por un registro civil español, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008. Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2016 el encargado acuerda solicitar la documentación a través del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas) correspondiente al domicilio del interesado, además de que se le traslade la resolución dictada por esta dirección general.

4. Con fecha 16 de mayo de 2018, mediante comparecencia del representante legal del interesado en el Registro Civil de Puerto del Rosario, se lleva a cabo la notificación, presentándose nueva documentación, certificación marroquí de parentesco, sin traducir ni legalizar, relativa a que el Sr. L. E. A. es hijo de E. A. M. ya fallecido, certificaciones en extracto de la inscripción de nacimiento del interesado y su progenitor que ya constaban en el expediente y literal de la inscripción de nacimiento del padre del interesado, en cuyo apartado de observaciones se hace constar que es un duplicado de la que constaba en la oficina de Ifni y en la que no consta la nacionalidad de sus progenitores, también presenta escrito en el que manifiesta que su progenitor optó por la nacionalidad española en el plazo establecido en el Tratado de retrocesión a Marruecos del territorio de Ifni, en 1969 cuando él era menor de edad, por lo que él también obtuvo la nacionalidad española, solicitando recuperarla. También aporta literal de inscripción de nacimiento propia como L. A. E., con marginal de nacionalidad por residencia, con fecha 26 de junio de 2002.

5. Con fecha 7 de agosto de 2018 el ministerio fiscal emite nuevo informe solicitando nueva documentación. Consta extracto del acta de nacimiento marroquí del interesado, en la que consta su nacionalidad marroquí y copia de pasaporte marroquí del interesado expedido en el año 2018.

Con fecha 2 de octubre de 2019 el ministerio fiscal emite informe estableciendo que en el presente caso no ha quedado acreditado que el padre del interesado hubiera ejercitado la opción contemplada en el Tratado de retrocesión a Marruecos del territorio de Ifni, circunstancia que en todo caso no determinaría la nacionalidad de origen del mismo, por tanto el interesado no cumpliría con el requisito previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por cuanto no sería hijo de un ciudadano originariamente español. Con fecha 20 de noviembre siguiente ratifica el informe anterior.

6. Con fecha 21 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta auto en el sentido expuesto por el informe del ministerio fiscal, ya que no se acreditado la opción a la nacionalidad española del padre del interesado en 1969, pero aunque así fuera tampoco determinaría que debiera ser considerado como español de origen, a lo efectos de que su hijo pudiera optar por la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por tanto al no cumplir los requisitos establecidos en la norma procede denegar la petición del interesado.

7. Notificada la resolución, el representante legal del interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, en el que reitera que su progenitor si optó a la nacionalidad española, siendo inscrito en el Registro Civil como consta en su partida de nacimiento.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe con fecha 15 de diciembre de 2020, indicando que el auto es conforme a derecho por lo que propone su confirmación. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en S. en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo III de la Ins-

trucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de noviembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados en extracto de la inscripción de nacimiento del interesado y de su progenitor en el registro de I., el primero de ellos en 1962, año de su nacimiento y el segundo en enero de 1969, cuarenta y seis años después del nacimiento, y también se ha aportado extracto del acta de nacimiento del promotor en el Registro Civil marroquí, en el que se inscribió en 1970 tras la retrocesión en 1969 del territorio de Ifni a Marruecos, en dichos documentos, pese a lo alegado por el interesado, no consta que su progenitor optara por la nacionalidad española tras la publicación en junio de 1969 del Instrumento de ratificación del Tratado de retrocesión mencionado firmado el 4 de enero del mismo año, que establecía en su art. 3 esa posibilidad para los que hasta entonces se habían beneficiado de la nacionalidad española en ese territorio sin haberla obtenido por alguna de las formas previstas en el CC español. Además, en todo caso la opción a la nacionalidad no hubiera conferido al optante una nacionalidad de origen, como pone de manifiesto la encargada del registro y el ministerio fiscal, por lo que no cabría la consideración de progenitor originariamente español a los efectos de la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de agosto de 2023 (2.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-F. S.-M. T., nacido el 10 de octubre de 1950 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de septiembre de 2011.

2. Con fecha 29 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Acompaña a su escrito de recurso de copia simple del certificado de la Dirección General del Archivo Histórico

Nacional de la República de Cuba a nombre de su abuelo paterno de inscripción en el Registro General de españoles previsto artículo IX del Tratado de París en abril de 1900, que se presenta sin la debida compulsa.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 10 de octubre de 1950 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal de la partida de bautismo española del abuelo paterno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano donde consta que el citado abuelo no fue inscrito en el registro de extranjeros y que no

obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización; certificaciones negativas de la inscripción de ciudadanía y de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedidas por los encargados de los Registros de Estado Civil de Colón, Manguito y Amarillas que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro y copia simple del certificado de la Dirección General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba a nombre de su abuelo paterno de inscripción en el Registro General de españoles previsto artículo IX del Tratado de París en abril de 1900, que se presenta sin la debida compulsa.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en

comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los naci-

dos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 15 de mayo de 1872 en G., S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de agosto de 2023 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. N. S. E., nacida el 21 de junio de 1974 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de septiembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, el registro civil consular solicitó la comparecencia de la interesada, con fecha 11 de enero de 2016, para requerirle nueva documentación. La documentación no fue presentada.

2. Con fecha 30 de mayo de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor, al no haber cumplimentado el requerimiento de documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrando su disconformidad con la misma ya que adjunta toda la documentación que acredita que su abuelo era español hasta el momento de su fallecimiento, por lo que, a su juicio, tiene derecho a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, no obstante a la vista de la nueva documentación aportada podría admitirse la petición de la interesada y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 21 de junio de 1974 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 30 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J. S. A., nacido en Cuba en 1953, hijo del Sr. J. S. M., nacido en C. y, también consta certificado literal de nacimiento de éste en A. (Sta. Cruz de Tenerife) el 22 de agosto de 1920, hijo de ciudadanos de la misma provincia y originariamente español. De este modo, la interesada acre-

dita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de agosto de 2023 (22.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-C. I. G., nacida el 19 de diciembre de 1958 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacio-

nalidad española de su progenitor, al no poder establecerse fehacientemente que el abuelo paterno mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hijo.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrando su disconformidad con la misma ya que su petición se basa en el hecho de que es nieta de un ciudadano de origen español y que falleció manteniendo dicha nacionalidad, como ha quedado demostrado por la documentación aportada, puesto que no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 19 de diciembre de 1958 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues

estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J. I. C., nacido en Cuba en 1925, hijo del Sr. J. I. G., nacido en España y, también consta certificado literal de nacimiento de éste en P. (Cantabria) el 29 de enero de 1894, hijo de ciudadanos de la misma localidad y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la

disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de agosto de 2023 (25.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-A. A. R., nacido el 8 de febrero de 1967 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 7 de noviembre de 2011.

Con fecha 29 de octubre de 2018, se requiere al interesado a fin de que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, o en su defecto, certificado de la partida española de bautismo acompañada de la certificación negativa de la inscripción de nacimiento en el registro civil correspondiente relativa al mismo. El interesado no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 2 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado con-

forme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011 (3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 8 de febrero de 1967 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, dada la nacio-

nalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen, ya que en este caso el solicitante no ha atendido al requerimiento de documentación que le fue realizado, constando en el expediente únicamente los certificados locales de nacimiento del optante y de su padre sin que, requerido al efecto, haya presentado el certificado español del nacimiento de su abuelo paterno.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de agosto de 2023 (28.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª C.-M. M. D., nacida el 16 de abril de 1967 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de abril de 2011.
2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor. Consta en el expediente que el padre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de abril de 2011.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Acompaña a su escrito de recurso de certificado en extracto de nacimiento cubano de su abuelo paterno donde consta como fecha del asiento de reinscripción el 15 de mayo de 1943.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso a la vista de la nueva documentación aportada, considerando probada la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo en el momento del nacimiento de su hijo y padre del interesado, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de

Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de abril de 1967 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el padre de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En efecto, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su padre; certificación literal española de nacimiento del abuelo paterno; certificaciones negativas de la inscripción de nacimiento y de jura de renuncia a la nacionalidad español y opción por la cubana relativa citado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Camagüey, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería

del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que realizara su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado en extracto de nacimiento cubano de su abuelo paterno donde consta como fecha del asiento de reinscripción el 15 de mayo de 1943, que presenta un contenido contradictorio con la documentación previamente aportada.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no pudo determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la promotora sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento de su progenitor, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española

de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 8 de abril de 2011.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de agosto de 2023 (3.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la persona encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don S.-L. G. L., nacido el 9 de julio de 1982 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 21 de septiembre de 2009.

2. Con fecha 17 de abril de 2018, la persona encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los

requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, no acompañando nueva documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011 (3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 9 de julio de 1982 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la LRC–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de la ciudadana española de origen D.ª D.-C. L. B., ya que en este caso el solicitante no ha aportado el certificado de la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, no habiéndose podido constatar la relación de filiación del promotor con sus progenitores.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de septiembre de 2023 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. G. L., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 22 de noviembre de 1962 en Cuba, hijo de M. G. M., nacido en Cuba en 1939, certificado literal de nacimiento del promotor, legalizado, en el que consta que tanto los abuelos paternos como los maternos son naturales de P. (Cuba), carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del progenitor del promotor, hijo de J. G. G., nacido en España, certificado literal de nacimiento español del Sr. J. G. G., nacido en C. (Lugo) el 20 de febrero de 1903, hijo de ciudadanos de la misma localidad y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2011 sobre el Sr. G. G., que consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no en el de Ciudadanía.

Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 2014, el interesado comparece en el registro civil consular y es requerido para que aporte nueva documentación, inscripción de nacimiento del abuelo en el Registro Civil cubano o certificación negativa, en su caso. Con fecha 6 de mayo de 2015 el interesado aporta certificación negativa de jura de intención de optar a la ciudadanía cubana y renuncia a la nacionalidad española del Sr. G. G.

Con fecha 16 de enero de 2018 se hace un nuevo requerimiento solicitando la misma documentación, ya que no se estima suficiente la presentada. El interesado aporta certificado de anotación marginal de resolución registral de 15 de abril de 2015, modificando el lugar de nacimiento del abuelo paterno, sin legalizar y certificado no literal de defunción del Sr. G. G., sin legalizar, en el que se hace constar su nacimiento en España.

2. Con fecha 28 de octubre de 2020, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. G. L., ya que, al no cumplimentar debidamente los requerimientos de documentación, no queda acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, en el que no formula alegación alguna, limitándose a aportar de nuevo la documentación presentada tras los requerimientos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el

expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del CC, artículos 15, 16, 23 y 67 de la LRC, artículos 66, 68, 85 y 232 del RRC; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 28 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de

este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que todos sus abuelos son naturales de Cuba, certificado no literal de nacimiento cubano de su progenitor, en el que consta como hijo de J. G. G., natural de España y también consta certificado literal de nacimiento de éste, nacido en L. en 1903, por lo que la documentación local del optante y la de su progenitor, no coinciden respecto al lugar de nacimiento del abuelo paterno, que es el ciudadano español cuya nacionalidad originaria sustentaría la del progenitor del Sr. G. L., tras dos requerimientos expresos de documentación por parte del registro civil consular, se ha aportado certificación de que se ha subsanado el lugar de nacimiento del abuelo en la de nacimiento del optante, pero el documento no está legalizado como requiere la documentación extranjera y el resto de documentación no acredita que el Sr. J. G. G., nacido en España sea el abuelo paterno del optante. Estas contradicciones impiden tener por acreditada la relación de filiación con un ciudadano español del progenitor del promotor, ni por tanto la nacionalidad española de origen de aquélla.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de septiembre de 2023 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Demo-*

crática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. F. C., nacido el 13 de noviembre de 1967 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 19 de abril de 2011.
2. Con fecha 18 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 13 de noviembre de 1967 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre

hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, don J.-R. F. A., donde consta que es hijo de padre nacido en C., España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don J.-A. F. V., nacido en 1899 en F. (España), y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1923, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimo-

nio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 1 de marzo de 1899 en F. (España),, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de septiembre de 2023 (19.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. D. C., nacido el 14 de febrero de 1988 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 10 de noviembre de 2009.

2. Con fecha 11 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 14 de febrero de 1988 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de noviembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que el interesado no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en

cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados literales cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitor, don J. D. P., nacido el 7 de enero de 1943 en M. (Cuba), así como certificado de nacimiento español de éste, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 10 de noviembre de 2009. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, nacido en 1915 en B., España.

De este modo, el interesado acredita que es hijo de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de septiembre de 2023 (38.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. T. C., nacida el 15 de junio de 1968 en G., Pinar del Río (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 17 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de junio de 1968 en G., Pinar del Río (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacio-

nalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, D. P.– J. T. C., donde consta que es hijo de padre natural de B., España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento y certificado de partida de bautismo del abuelo paterno, D. J. T. B., nacido en 1891 en V., Burgos (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, la interesada aporta nuevos documentos de Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo paterno, donde éste consta inscrito en el Registro de Ciudadanía en 1945 a los 51 años, que no están debidamente legalizados.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1925, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de

origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación

con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 18 de diciembre de 1891 en V., Burgos, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 2 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de septiembre de 2023 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. G. F., nacida el 1 de noviembre de 1962 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 19 de septiembre de 2011.
2. Con fecha 7 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuela paterna originariamente española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del CC; artículos 15, 16, 23 y 66 de la LRC de 1957; artículos 66, 68 y 85 del RRC y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 1 de noviembre de 1962 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, don Luis González Duque. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna, D.ª P. D. V., nacida en 1898 en Canarias (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. También consta certificado local de vigencia de matrimonio de la abuela con don F. G. R., formalizado en 1924. Al ser el abuelo de la recurrente ciudadano cubano, la abuela, española de origen, habría perdido su nacionalidad española por aplicación del arto 22 del CC en su redacción de 1889. De lo anterior se deduce que el padre de la solicitante, nacido en 1939, con posterioridad al matrimonio de sus padres, nunca ostentó la nacionalidad española de origen.

Por lo tanto, a la vista de la documentación aportada, no quedan acreditados los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de

creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS– Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela paterna originariamente española, nacida el 1 de julio de 1898 en Canarias, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 4 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de octubre de 2023 (27.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-Á. G. P., nacida el 21 de febrero de 1971 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de mayo de 2011.
2. Con fecha 8 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuelo paterno era originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 21 de febrero de 1971 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificación literal española de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros con n.º 83664 en B. y que se inscribió la adquisición de su ciudadanía cubana por naturalización el 12 de febrero de 1945.

Así, se constata que, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en V. (España) el 13 de junio de 1914, originariamente español, obtuvo la nacionalidad cubana que fue inscrita en fecha 12 de febrero de 1945, por lo que su hijo, padre de la optante, nace el 27 de septiembre de 1946 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres

españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 13 de junio de 1914 en V., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 27 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (26.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. M. A., nacida el 16 de noviembre de 1951 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, copia de la sentencia de filiación de fecha 27 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Contramaestre.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instruc-

ción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.ª de noviembre y 3-24.ª de diciembre de 2019 y 19-110.ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de diciembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* arts. 1 n. º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicio-

nadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la interesada en el Registro Civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso en el que se ha aportado certificado local de nacimiento de la solicitante, donde figura que es hija de J.-M M. M., natural de las Canarias y de N. A. G., nacida en Cuba y que, habiendo nacido en B., el 16 de noviembre de 1951, no fue inscrito su nacimiento hasta 1982, treinta y un años después de producido el hecho inscribible, una vez fallecido su presunto padre y por declaración exclusiva de la madre de la inscrita.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, entre otros.

Ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. Adicionalmente se aportó en vía de recurso copia de la sentencia 34/2015 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Contramaestre el 27 de febrero de 2015, con posterioridad al fallecimiento del presunto padre y del ejercicio del derecho de opción por la nacionalidad española de la solicitante formalizado el 19 de octubre de 2011, en el marco de un procedimiento contencioso sobre determinación de la filiación paterna donde figura como demandante la interesada, y en la que se falla que debe consignarse a J.-M. M. M., fallecido, como padre de la ahora optante. Sin embargo, si bien dicha sentencia probaría la filiación española de la promotora, proviniendo ésta de un procedimiento contencioso, no cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los

requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (47.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. L. H., nacido el 26 de junio de 1979 en Santiago de Cuba (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de marzo de 2010.

2. Con fecha 28 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su abuelo paterno era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado con-

forme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 26 de junio de 1979 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de agosto de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación literal española de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 357458 y que obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, con inscripción en el Registro de Ciudadanía el 3 de junio de 1948.

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en Q. (España) el 7 de septiembre de 1905, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana en 1948, con anterioridad a la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 10 de enero de 1940, momento en que su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan

incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 7 de septiembre de 1905 en Q., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (75.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. B. O., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1976 en M. L., G. (Cuba) y es hija de don R. U. B. C., ciudadano cubano y español de origen.
2. Con fecha 1 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su

expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 1 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de la solicitante y certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don R. U. B. C., donde consta que es hijo de padre natural de I., provincia de Orense, España. Asimismo, se aportaron certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don G. B. R., nacido el 21 de abril de 1892 en I., E., Orense (España), así como documento de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que certifica que consta la inscripción de éste en el Registro de Extranjeros, con el n.º ….., con 42 años.

En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 20 de octubre de 2015, por el encargado del registro civil consular se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante, en concreto, el certificado de ciudadanía del abuelo paterno, requerimientos que no fueron atendidos por la interesada por lo que no quedaron acreditados los requisitos exigidos por la Ley 52/2007. Revisado el recurso y de nuevo el expediente, consta que se ha aportado certificado de Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo, en el cual no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, que junto a la documentación que obra en el expediente acreditaría que el citado abuelo continuaba ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, en 1934, y por tanto quedaría establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (87.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, de acuerdo, a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª J. B. R., nacida el 27 de agosto de 1979 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de febrero de 2011.
2. Con fecha 22 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo materno era originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de

octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 27 de agosto de 1979 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de octubre de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud.

V. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar su derecho se han aportado los certificados cubanos de nacimiento de la solicitante y de su madre, D.ª L.-C. R. P., nacida en S. (Cuba), en 1946, así como certificado literal español de nacimiento de su progenitora, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2010. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don M.-G. R. Q., nacido el 15 de abril de 1899 en S., (España), y certificado de la ciudadanía cubana a nombre de este en 1938.

De la documentación aportada en el expediente no se acredita que el abuelo materno de la solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ni que saliera del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido

presumir la condición de exiliado de éste. Por lo que no se cumple el requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En este caso la progenitora de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la propia disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 26 de enero de 2010, momento en el que la recurrente ya era mayor de edad, por lo que no podía ejercer para sí la opción contemplada en la misma norma.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan

incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS– Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, de acuerdo, a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

X. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado de nacimiento español de su progenitora, D.ª L. C–. R. P., inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2010.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley

20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

3.1.3.2 Adquisición de la nacionalidad española de origen – Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de septiembre de 2023 (9.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. A. G. M., nacido el 30 de diciembre de 1977 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de junio de 2010.

2. Con fecha 31 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo paterno era originariamente español y perdió su nacionalidad como consecuencia del exilio en cuya prueba aportó certificado de la Dirección General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar la entrada del país procedente de España de M. G., sin segundo apellido, el 12 de noviembre de 1936.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 30 de diciembre de 1977 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2020 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante y de su padre, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por

cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, D. J. A. G. V. es hijo de M. G. F., natural de A P. d. C. (España), originariamente español, que adquirió la ciudadanía cubana en fecha 2 de abril de 1942, renunciando a su nacionalidad española. Sin embargo, no se acredita en el expediente que el abuelo paterno del solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ni que saliera del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, ya que, el interesado únicamente aportó en vía de recurso certificado de la Dirección General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar la entrada al país el 12 de noviembre de 1936, procedente de España, del ciudadano M. G., sin segundo apellido, cuyos datos identificativos no permiten acreditar dicha circunstancia.

VII. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VIII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución sola-

mente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

IX. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009–RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

X. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022

debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

XI. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 10 de enero de 1902 en A P. d. C. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de septiembre de 2023 (19.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. M. D. L., nacido el 15 de abril de 1972 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacio-

nalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de noviembre de 2011.

Adjunta como documentación; modelo de solicitud Anexo II, en el que se hace constar que la última nacionalidad de su abuelo es española; hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de J. A. D. L. y Á. M. L. O., ambos nacidos en Cuba en 1950 y 1955 respectivamente, carné de identidad cubano del promotor y certificado no literal de nacimiento, certificado no literal de nacimiento del progenitor, hijo de J. D. H. y P. L. G., ambos nacidos en Canarias. España, certificado literal de nacimiento español de la última citada, nacida en la V. de O. (Sta. Cruz de Tenerife) el 30 de abril de 1935, hija de D. P. G. y M. G., con marginal de rectificación del primer apellido, que es P. y no L., de fecha 11 de agosto de 1949, documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2016, sin legalizar, relativo a que la Sra. P. L. G. consta inscrita como residente extranjera permanente y certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, sin legalizar, relativo a que el Sr. J. C. llegó a dicho país en septiembre de 1950, junto a la Sra. P. L. G. y tres hijos menores de edad, procedentes de B. (Vizcaya).

2. Con fecha 3 de octubre de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no constaba que su abuela perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española por razón del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que hubo un error al formular su solicitud, ya que él quería acogerse a la nacionalidad española como hijo del Sr. J. A. D. L. y nieto de la Sra. P. L. G., que era española de origen, añadiendo que su padre no se acogió a la nacionalidad española, pero si sus tías paternas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 15 de abril de 1972 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio», la solicitud de opción fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 3 de octubre de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud:«…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela español se han aportado la correspondiente certificación no literal de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, certificado no literal local de nacimiento de su progenitor, Sr. D. L. y certificado literal de nacimiento español de la Sra. P. P. G. y no P. L. G., ya que desde agosto de 1949 su primer apellido fue corregido por el de P. que era el que le correspondía por su progenitor, siendo que en toda la documentación cubana aportada, posterior a esa fecha, la precitada aparece con el apellido L., por ejemplo en el documento de llegada a Cuba, en septiembre de 1950, en unión de su esposo y tres hijos, entre los que no está el padre del promotor que según su documento de nacimiento cubano había nacido en enero de 1950 en Cuba, éste además fue inscrito en el Registro Civil cubano en 1976, mucho después del cambio de apellido de su progenitora, J. A. D. L., estas discrepancias impiden tener por acreditada la relación de filiación con una ciudadana

española del progenitor del promotor, ni por tanto la nacionalidad española de origen de aquélla, no constando documentación alguna del abuelo del promotor, Sr. D. H., al parecer también nacido en Canarias.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el solicitante ha aportado al expediente documento local relativo a que su abuela paterna consta inscrita en el Registro de Extranjeros como residente permanente, por tanto, salvo prueba en contrario, no había perdido su nacionalidad extranjera, por lo que aunque conste su llegada a Cuba en 1950, durante el periodo de exilio establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, no así su salida de España, no consta que perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de septiembre de 2023 (2.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J.-L. V. O., nacido el 6 de mayo de 1967 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en nombre y representación de su hijo menor de edad, C. V. O., nacido en Cuba el 31 de julio de 1998, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2011.

Adjunta como documentación; modelo de solicitud Anexo II, en el que se hace constar que la última nacionalidad de su abuelo es cubana y española; hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de J.-L. V. O. y de E. O. C., nacida en Cuba el 8 de junio de 1968 y de nacionalidad cubana, carné de identidad cubano de los progenitores y tarjeta de identidad del menor, certificado no literal de nacimiento cubano de su progenitora, certificado literal de nacimiento del menor, certificado no literal de nacimiento del progenitor, hijo de L.-M. V. A., nacido en B. (España), certificado literal de nacimiento español del precitado, nacido en B. el 19 de octubre de 1936, hijo de ciudadano natural de Cuba y de ciudadana natural de G., con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la ley 36/2002, con fecha 15 de mayo de 2007 y certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en 2018, relativo a que el Sr. L.-M. V. A. llegó a dicho país en 1943 siendo menor de edad.

2. Con fecha 31 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que cuando el

abuelo del optante llegó a Cuba era de nacionalidad cubana no española no constando que perdiera o tuviera que renunciar a esta nacionalidad por razón del exilio.

3. Notificado el interesado, ya mayor de edad, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que desea que se revise su expediente como nieto de ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 31 de julio de 1998 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio», la solicitud de opción fue formalizada el 11 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 31 de agosto de 2020 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, certificado no literal local de nacimiento de su progenitor, Sr. V. P. y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, Sr. V. A.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el progenitor del solicitante, este entonces menor de edad, promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que él es hijo de L.-M. V. A., nacido el 19 de octubre de 1936 en B., hijo de ciudadano nacido en Cuba y ciudadana nacida en G. del que no consta su nacionalidad española, motivo por el que el inscrito obtuvo la nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil en el año 2007 como hijo de ciudadana originariamente española, la bisabuela del optante y nacida en España, por lo que aunque conste la llegada a Cuba del abuelo paterno del optante en 1943, durante el periodo de exilio establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, lo hizo como ciudadano cubano y no consta que perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de octubre de 2023 (77.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-E. R.-L. G., nacido el 14 de septiembre de 1977 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de julio de 2010.

2. Con fecha 31 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 14 de septiembre de 1977 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2020 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante y de su padre, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don J.-C. A. R.-L. F., es hijo de don J.-E. R. L., natural de B. (España). Sin embargo, no se acredita en el expediente que el citado abuelo perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ni que saliera del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, ya que, obran en el expediente certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado de la Directora General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar que la entrada a la isla del precitado abuelo se produjo el 13 de septiembre de 1892, fecha muy anterior al periodo del exilio.

VII. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VIII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional

octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

IX. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS– Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera

tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

X. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

XI. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 14 de julio de 1890 en B. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de octubre de 2023 (9.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo o abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el intere-

sado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. P. N., nacido el 7 de septiembre de 1978 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 6 de octubre de 2011.

Con fecha 31 de enero de 2020, se requiere al interesado a fin de que aportara la documentación que falta para completar su expediente, entre otra, certificados de la inscripción del nacimiento del optante y de su madre en el registro civil local, así como la certificación española de nacimiento de su abuelo materno y documento acreditativo de la entrada en Cuba del citado abuelo. El interesado no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 19 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el mismo concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen, acompañando nueva documentación, en concreto carta de ciudadanía relativa a su presunto abuelo materno, sin que aportase la restante documentación que le había sido requerida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012

(17.ª,20.ª,21.ª y 25.ª) 23 de agosto de 2012 (74.ª,76.ª y 79.ª) 4 de octubre de 2012 (2.ª), 31 de octubre de 2012 (3.ª) 21 de noviembre de 2012 (48.ª,50.ª y 53.ª) y 10 de diciembre de 2012 (7.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 7 de septiembre de 1978 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de febrero de 2021 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3.. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … «.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español, el optante fue requerido para que aportase la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante y de su madre, así como el certificado de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español de su abuelo materno, sin que la misma haya sido presentada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no

resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (5.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. C. L., nacida el 17 de septiembre de 1973 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011.
2. Con fecha 29 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 17 de septiembre de 1973 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de enero de 2021 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solici-

tante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante y de su padre, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuela paterna, originariamente española.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, la solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don R. C. L., es hijo de Doña A. L. L., natural de O. (España). Sin embargo, no se acredita en el expediente que la citada abuela perdiera la nacionalidad espa-

ñola como consecuencia del exilio, ni que saliera del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, ya que, obran en el expediente certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado de la Directora General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar que la entrada a la isla de la precitada abuela se produjo en 1920, fecha muy anterior al periodo del exilio.

VII. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VIII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

IX. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan

incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

X. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

XI. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela paterna originariamente española, nacida el 25 de octubre de 1909 en O. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de

19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (41.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. S. L., nacido el 19 de septiembre de 1980 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de octubre de 2011.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 19 de septiembre de 1980 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de noviembre de 2020 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuvieran que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del soli-

citante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante y de su padre, así como los certificados literales españoles de nacimiento de sus abuelos paternos, originariamente españoles.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referidos apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don M.-E. S. M., es hijo de don J. S. R. y de D.ª D. M. L., nacidos respectivamente el 16 de noviembre de 1899 y el 16 de septiembre de 1904 en V. (España). Sin

embargo, no se acredita en el expediente que los citados abuelos perdieran la nacionalidad española como consecuencia del exilio, a la vista de los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de los citados abuelos, en los cuales consta que no obtuvieron la ciudadanía cubana por naturalización, ni que salieran del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, ya que obran en el expediente certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de los citados abuelos, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros con treinta y dos y veintiocho años, lo que situaría tales inscripciones en los años 1931 y 1932, fecha anterior al periodo del exilio.

VII. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VIII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *in bonus* y cabe interpretar que el constituyente, *a sensu contrario*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

IX. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determi-

nados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»– es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

X. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

XI. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelos paternos originariamente españoles, nacidos el 16 de noviembre de 1899 y

el 16 de septiembre de 1904 en V. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

3.1.3.3 Adquisición de la nacionalidad española de origen – Anexo III Ley 52/2007

No hay resoluciones.

3.1.3.4 Adquisición de la nacionalidad española de origen – Anexo IV Ley 52/2007

No hay resoluciones.

3.2 **Consolidación nacionalidad española**

3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD CONSOLIDACIÓN

Resolución de 3 de enero de 2023 (1.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ya que nació con posterioridad, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Guernica el 9 de julio de 2019, el Sr. A. A. Y., nacido el 20 de mayo de 1987 en U., (Sáhara Occidental), hijo de padres con nacionalidad española, según declara, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen con base en el artículo 17, 18, 21 y 22 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, como apátrida, documento en euskera, sin traducir, que parece corresponder al empadronamiento del interesado y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, pasaporte, documento de identidad, certificado de nacionalidad, certificado de paternidad y documento relativo a que el interesado residía desde que empezó el exilio en tierras argelinas en el año 1975, recono-

cimiento del estatuto de apátrida en el año 2015, documento de identidad del Sáhara del padre del interesado, de la madre, libro de familia y documentación del Gobierno español en el Sáhara relativa al trabajo del padre del interesado, todos los documentos muy anteriores al nacimiento del interesado en 1987.

2. Posteriormente ratificado el interesado en su solicitud y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Guernica, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no concurren los requisitos legales previstos en el art. 18 del Código Civil, ya que la documentación aportada no permite justificar que haya sido tratado o reconocido como español durante un periodo de 10 años, además de haber nacido en el año 1987, cuando el territorio del Sáhara no estaba bajo administración española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, reiterando los argumentos de su escrito inicial, que nació en el Sáhara, hijo y nieto de ciudadanos españoles de origen.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe, con fecha 2 de marzo de 2020, en el sentido de que en el caso del interesado no se cumplen los requisitos contemplados en el art. 18 del CC, no consta la posesión ni utilización de la nacionalidad española durante al menos 10 años, ni ningún título inscrito en relación con su posible nacionalidad española ni documentación como tal. La Encargada del Registro Civil de Guernica remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Guernica, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal

tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no era posible la aplicación del Real Decreto 2258/1976, puesto que el interesado nació once años después, en 1987, en territorio del Sáhara que ya no se encontraba bajo administración española. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad española durante 10 años, ya que no consta documentación española alguna, salvo dl libro de familia de sus progenitores, en el que dada su fecha de nacimiento no aparece.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aunque tenga reconocida la condición de apátrida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

Resolución 3 de enero de 2023 (31.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Éibar, Guipúzcoa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en fecha 20 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Éibar, don M. H. M., identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació el 5 de septiembre de 1969 en T., solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17 del Código Civil.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 29 de enero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Éibar se desestima la solicitud formulada por el promotor de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Éibar remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació el 5 de septiembre de 1969 en T., mediante comparecencia en el Registro Civil de Éibar solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Éibar dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África

ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales del promotor, menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Éibar, Guipúzcoa.

Resolución 3 de enero de 2023 (33.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ronda, Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2020, D.ª S. Z., identificada con pasaporte marroquí, en el que consta que nació el 17 de agosto de 1952 en T., (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Ronda la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 13 de maro de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de Ronda, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se

dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 10 de noviembre de 2020 y el encargado del Registro Civil de Ronda remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con pasaporte marroquí, en el que consta que nació el 17 de agosto de 1952 en T., (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Ronda la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el

reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como

Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ronda, Málaga.

Resolución 3 de enero de 2023 (34.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su

nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 11 de julio de 2016, don M. S. H., identificado con permiso de residencia y pasaporte marroquí aportados al expediente, en los que consta que nació en 1970 en L. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, toda vez que de la documentación aportada no se acredita que se haya producido dicha consolidación, ni tampoco está probado que sus progenitores no hayan podido optar a la nacionalidad por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

4. Notificado el interesado del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero,

2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1970 en L., (Sáhara Occidental), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte marroquí aportados al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de la aplicación retroactiva del art.º 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una expli-

cación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los progenitores del promotor, por ser este menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupa-

dos. Aparte de ello, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución 3 de enero de 2023 (63.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre o la madre ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

2. Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando el promotor nació en el Sahara en 1995, fuera del plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto y no consta que hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Mieres (Asturias).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mieres, con fecha 22 de noviembre de 2019, A. C., nacido en 1995 en Z., (Sáhara Occidental), en T., (Argelia) el 1 de enero de 1995 o en Z. el 1 de abril de 1995, según la documentación que se examine, solicita la

declaración de la nacionalidad española de origen, con base en el art. 17 del Código Civil como hijo de ciudadana española.

Consta, entre otros, la siguiente documentación: documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (Minurso) que parecen corresponder a los progenitores del interesado, nacidos en 1966 y 1970 en el Sáhara Occidental, tarjeta de solicitante del Estatuto de Apátrida de don A. B., nacido en los campamentos de refugiados de T., expedida en octubre de 2019, válida hasta abril de 2020, diversa documentación expedida por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), relativa al nacimiento del interesado, su filiación y pasaporte, libro de familia de su madre y documentos de identidad del Sáhara casi ilegibles que podrían corresponder a sus abuelos maternos.

2. Ratificado el interesado, se remite la documentación para informe del Ministerio Fiscal, que lo emite con fecha 20 de diciembre de 2019, y en el que se opone a lo solicitado, ya que no concurrirían en su caso las circunstancias previstas en el art. 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española, así no consta que haya poseído y utilizado la nacionalidad española, durante diez años ni consta acreditado que su padre haya sido español.

3. La Encargada del Registro Civil de Mieres dicta auto, con fecha 2 de enero de 2020, por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española de origen del interesado, teniendo en cuenta que no queda claramente establecida su identidad, habida cuenta la divergencia de datos, como filiación, fecha y el lugar de nacimiento, entre la documentación aportada, circunstancia que también se da entre los datos de sus ascendientes, presuntamente españoles, facilitados por el interesado y la diversa documentación que no acredita debidamente su identidad y nacionalidad, a lo que hay que añadir que no se dan los requisitos establecidos en el art. 18 del Código Civil para entender consolidada la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que de acuerdo con el art. 17.1 del Código Civil es español de origen como hijo de padre o madre español y que la documentación aportada ha acreditado el nacimiento de su madre en el Sáhara español y su nacionalidad española que también era la de sus abuelos y, por último invoca supletoriamente la aplicación del art. 22 del Código Civil, relativo a la nacionalidad española por residencia.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe proponiendo la desestimación del recurso y ratificándose en su informe anterior. La Encargada del Registro Civil de Mieres remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe reiterando los fundamentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de

septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en diferentes fechas del año 1995, en Z. o T., según los documentos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen. La Encargada del Registro Civil de Mieres dictó auto denegando la petición del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. En el caso presente, no se encuentra acreditado por la documentación aportada que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento en 1995, ni tampoco su madre, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1.a del Código Civil según redacción vigente en aquél momento y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, al no poder concluirse que haya nacido en España, puesto que nació en el Sáhara o en Argelia, según documento que se examine, pero en todo caso mucho después de la presencia española en el Sáhara Occidental, aunque conste solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida, no se cumplirían las dos condiciones establecidas para la aplicación del citado precepto.

IV. Por otra parte, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua pose-

sión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado no había nacido cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 y aparte de ello tampoco se ha probado que haya estado documentado como español ni en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mieres (Asturias).

Resolución 3 de enero de 2023 (73.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 28 de noviembre de 2017, D.ª C-M. S. S., identificada con pasaporte marroquí en el que como E. K. A., nacida el 9 de enero de 1952 en L., (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Málaga la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Ratificada la interesada y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a lo solicitado, por auto de 21 de septiembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada por posesión y uso continuado de la misma, al faltar un título inscrito en el Registro Civil y no haber demostrado la posesión y utilización de la nacionalidad española en el período mínimo de diez años.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 10 de diciembre de 2020, y la encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 9 de enero de 1952 en L., (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Málaga la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descoloniza-

ción» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Málaga.

Resolución 3 de enero de 2023 (86.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Amurrio (Araba/Álava).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio, el 5 de marzo de 2019, la Sra. A. S. M., nacida en E., (Sáhara Occidental) el 21 de octubre de 1962, cuando estaba bajo administración española, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Constan entre otros los siguientes documentos: permiso de residencia en España, consta su estatuto de apátrida, documento de empadronamiento en L., Áraba/Álava, certificado de nacimiento, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Euskadi, certificado RASD relativo a que la interesada es de origen saharaui, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la interesada, literal de inscripción de nacimiento del progenitor de la interesada en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción declarada en 2004 y documento de identidad español bilingüe del Sáhara de su progenitora.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Amurrio, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no concurren los requisitos legales previstos en el art. 18 del Código Civil, ya que no ha justificado que sus progenitores no pudieran ejercer la opción a la nacionalidad español que otorgaba el Real Decreto de 1976 de su hija, tampoco se ha presentado título inscrito y no aporta datos que permitan considerar que utilizara y poseyera de forma continuada la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo precitado y, por último, tampoco se ha acreditado que sus progenitores fueran de nacionalidad española, a los efectos del art. 17 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, reiterando que nació en El Aaiún en 1962 cuando el Sáhara Occidental era provincia española, que sus progenitores tenían DNI bilingüe español de la época, que su esposo tiene la nacionalidad española y que aportó certificado de que residía en los campos de refugiados en 1976.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe proponiendo la confirmación del auto impugnado por los propios argumentos del mismo. La Encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la

Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una expli-

cación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los progenitores de la interesada, que era menor de edad, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupa-

dos, ya que el documento a que se refiere la recurrente y que consta en el expediente se refiere a su hijo, nacido en 1981. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que no consta que ostentara documentación española alguna, sólo consta documento nacional de identidad bilingüe de su progenitora, fue expedido en el Sáhara en de 1971 y perdió su validez después de transcurrido el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 si el titular no había optado a la nacionalidad española. No constando tampoco la nacionalidad española de los progenitores de la interesada cuando nació, a los efectos de aplicar el art. 17 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Araba/Álava).

Resolución 23 de enero de 2023 (36.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil al no haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Balmaseda, Vizcaya.

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2021, don B. M. A., identificado con permiso de residencia del estatuto de apátrida, nacido el 3 de junio de 2002 en los campamentos de refugiados de T., (Argelia), solicita en el Registro Civil de Balmaseda la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal por el que se opone a lo solicitado, por auto de 8 de noviembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Balmaseda, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no acreditar los requisitos exigidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, al no haber nacido el interesado en España.

3. Notificada la resolución, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que es apátrida y que nació en los campamentos de refugiados saharauis.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Balmaseda remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia del estatuto de apátrida, nacido el 3 de junio de 2002 en los campamentos de refugiados de T., (Argelia) solicitó en el Registro Civil de Balmaseda la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, al no haber nacido el interesado en España.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende

necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia

del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en junio de 2002, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, dado que el interesado no ha ostentado nunca la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17.1.a) del Código Civil según redacción actual por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Balmaseda, Vizcaya.

Resolución de 30 de enero de 2023 (33.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Don H. M. F. F., identificado con permiso de residencia de larga duración en el que consta que nació el 22 de febrero de 1973 en A. (Sahara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que le fue reconocida por auto de fecha 24 de abril de 2015, rectificado por auto de fecha 15 de marzo de 2016, dictados por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de la inscripción de nacimiento del interesado fuera de plazo, se emite informe desfavorable del Ministerio Fiscal en el que se indica que existen dudas sobre la identidad del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres de la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, por lo que no procede la inscripción de nacimiento pretendida y que, por otra parte, no se ha acreditado el nacimiento del interesado en España ni su filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 20 de agosto de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción, practicándose nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil haciéndose constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Con fecha 19 de diciembre de 2019, la Fiscalía Provincial de Las Palmas insta al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Incoado expediente a instancias del Ministerio Fiscal y notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al inicio de dicho expediente. Por auto de fecha 22 de octubre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de

Gran Canaria, se estima la solicitud formulada por el Ministerio Fiscal y se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare la nulidad del auto recurrido y se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando reunir los requisitos legales exigidos.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 9 de septiembre de 2021, y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de larga duración en el que consta que nació el 22 de febrero de 1973 en A. (Sahara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria por el que se declara la nulidad del auto que declaraba la nacionalidad con valor de simple presunción al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía

registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una

«provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha

acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (23.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en S. en 1958, cumpla los requisitos en los términos previstos en dicho artículo.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. El Sr. L. O., nacido en S. el 1 de enero de 1958, según documentación aportada, dirige escrito, de fecha 5 de febrero de 2019, al Registro Civil de Granada solicitando la declaración, con valor de simple presunción, de su nacionalidad española de origen, con base en los artículos 17.1 del Código Civil.

Constan entre otros los siguientes documentos: permiso de residencia en España, en el que se hace constar su nacimiento en Marruecos, extracto de acta de nacimiento marroquí del promotor, nacido en S. el 1 de enero de 1958, de nacionalidad marroquí e hijo de E. H. B., hijo de B. y de F., hija de B., pasaporte marroquí del promotor, documento marroquí de concordancia de nombre entre sus dos filiaciones, la que consta al principio de esta resolución y L. B. B. H., DNI español del Sr. B. B. H., como padre del promotor, no constando su fecha de expedición y pasaporte español del precitado, expedido en 1967 y documento de empadronamiento en Granada.

2. Ratificado el interesado, se da traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal que, con fecha 4 de marzo de 2019, emite informe oponiéndose a lo solicitado, porque no resulta acreditado que el promotor hubiera residido en el Sahara durante la vigencia del Decreto 2258/1976, ni que no pudiera optar en el plazo establecido en dicha norma, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante un periodo de al menos 10 años ya que no ha aportado documento alguno que le identifique como español.

3. Con fecha 25 de marzo de 2019 el Encargado del Registro Civil de Granada dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no se ha acreditado la posesión y utilización de la nacionalidad española por el periodo de diez años previsto en el artículo 18 del Código Civil, no aporta ningún documento propio que le identifique como

español en ningún momento de su vida en sus relaciones internas o externas, ni que optara por la nacionalidad española tras la salida de España del territorio del Sahara y ostentando actualmente la nacionalidad marroquí.

4. Notificada la resolución, la representante legal del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, manifestando que se ha cometido un error al denegar su solicitud de nacionalidad porque el interesado no ha poseído y utilizado durante un plazo de diez años la nacionalidad española, artículo 18 del CC, cuando se ha demostrado que sus progenitores son españoles de origen, así se encuentra en el libro de familia aportado (no consta dicho documento), que no pudieron abandonar el Sahara en el periodo establecido en el Real Decreto de 1976. Por todo ello, el interesado es español de origen.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe proponiendo la confirmación del auto impugnado. El Encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero; 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006; 14-1.ª de noviembre y 1-6.ª de diciembre de 2008; 25-4.ª y 5.ª y 28 de febrero y 28-3.ª de julio de 2009.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El Encargado del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar hay que decir que, aunque el promotor basa su recurso en la aplicación del artículo 17 del Código Civil y alegando que no pudo optar a la nacionalidad española a través del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, lo cierto, tal como se exponía en la solicitud inicial y también se desprende de la documentación aportada, es que se trata de un ciudadano natural de S., territorio cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de Ifni la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV. Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (artículos 15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de Ifni no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque los padres del interesado pudieran haberse beneficiado en algún momento de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad, no ostentando esa condición ni el documento de identidad, del que no consta su fecha de expedición ni el pasaporte expedido en 1967, y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, salvo prueba en contrario, fecha en que el interesado era todavía menor de edad, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil, aunque después fuera anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC).

VII. Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de Ifni se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (25.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*No se declara español al nacido en S. (Marruecos) en 1964, al no quedar acreditado que sea hijo de español, ni haber nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante comparecencia, con fecha 30 de septiembre de 2020, en el Registro Civil de Puerto del Rosario, el Sr. B. I., nacido el 30 de mayo de 1964 en S. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando ser hijo de ciudadano español.

Consta la siguiente documentación; permiso de residencia en España y pasaporte marroquí del promotor, extracto de certificado de nacimiento del promotor en Ifni el 30 de mayo de 1964, hijo de B. H. M. H., extracto de acta de nacimiento del promotor en el Registro Civil marroquí, inscrito en 1970, certificado marroquí de concordancia de nombre del promotor y de su progenitor, inscrito en el Registro Civil marroquí en 1971, DNI del Sahara del padre del promotor, expedido en 1963, e informe de la policía nacional sobre dicho documento, que dejó de tener validez al no haber optado el titular por la nacionalidad española y documento de empadronamiento en A. (Las Palmas).

Consta en el expediente que el interesado en el año 2018 solicitó ante el Registro Civil Central su inscripción de nacimiento fuera de plazo, que fue denegada por la Encargada mediante auto de fecha 28 de abril de 2020, notificado con fecha 20 de agosto del mismo año, ya que no nació en territorio español ni consta su nacionalidad española, salvo prueba en contrario o salvo que sea declarado español con valor de simple presunción ante el Registro Civil de su domicilio mediante el oportuno procedimiento.

2. Con fecha 2 de octubre de 2020, se requiere del interesado que facilite los datos de dos testigos, lo que hace en la misma comparecencia y que son entrevistados el día 8 del mismo mes. Posteriormente se emite informe por el Ministerio Fiscal, con fecha 7 de septiembre de 2021, oponiéndose a lo solicitado, ya que no se acredita que el padre del promotor fuera español, ni aquél ha estado en posesión de la nacionalidad española, no constando tampoco la nacionalidad de su progenitora y además es titular de pasaporte marroquí.

3. Con fecha 26 de noviembre de 2021, la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la petición del promotor, ya que no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del art*ículo* 17 del Código Civil, relativo a los españoles de origen, toda vez que es titular de un pasaporte marroquí y ninguno de sus padres consta que sean españoles y no opera la posesión de estado de diez años, según la documentación obrante en el expediente.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su derecho a que se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que no pudo optar con base en el Real Decreto de 2258/1976 ya que se encontraba en el territorio del Sahara y, además ha acreditado mediante documentos administrativos españoles la posesión y utilización de la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se emite informe, con fecha 8 de agosto de 2022, solicitando la confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006; 14-1.ª de noviembre y 1-6.ª de diciembre de 2008; 25-4.ª y 5.ª y 28 de febrero y 28-3.ª de julio de 2009.

II. El promotor, nacido en 1964 en S., según documentación aportada, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario dictó auto denegando lo solicitado al entender que no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento, en este caso el del interesado, previa declaración de nacionalidad española pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. el 30 de mayo de 1964, según documentación tanto española como marroquí, en tanto que el territorio de Ifni no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

IV. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española y ostentado a partir de 1963 documento de identidad del Sáhara, que posteriormente perdió su validez, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado aún no era mayor de edad, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

V. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el

criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no ha quedado acreditado que el Sr. I. fuera titular de documentación española y sí de documentación marroquí, en cuyo Registro Civil fue inscrito en el año 1970.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (4.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Puertollano (Ciudad Real).

HECHOS

1. Don B. E. M. A., identificado con permiso de residencia temporal en la que consta que nació el 20 de mayo de 1974 en O. (Argelia), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que le fue reconocida por auto de fecha 1 de septiembre de 2008 dictado por el encargado del Registro Civil de Puertollano en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y anotada en el Registro Civil Central en el Tomo 51090, página 337 de la sección primera.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal en el que se indica que existen dudas sobre la identidad del solicitante, por lo que no procede la inscripción de nacimiento pretendida y que, por otra parte, no se ha acreditado el nacimiento del interesado en España ni su filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 13 de marzo de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, quedando en suspenso la anotación soporte de nacimiento practicada. Frente a dicha resolución se interpone recurso de apelación por el interesado, que se desestima por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 (17.ª) de febrero de 2016, acordando continuar con la tramitación del expediente incoado a instancias del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

4. Incoado en el Registro Civil de Puertollano expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado, y notificado el promotor, formula alegaciones oponiéndose al inicio de dicho expediente. Previo informe del Ministerio Fiscal por el que se opone a la concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor, por auto de fecha 3 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Puertollano, se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y, por tanto, se acuerda la cancelación de la anotación de la adquisición de la nacionalidad española que se dictó por auto de dicho Registro Civil de fecha 1 de septiembre de 2008.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare la nulidad del auto recurrido y se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando reunir los requisitos legales exigidos.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 28 de octubre de 2019, y el encargado del Registro Civil de Puertollano remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las

sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia temporal en la que consta que nació el 20 de mayo de 1974 en O.án (Argelia), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Puertollano dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Puertollano por el que se declara la nulidad del auto que declaraba la nacionalidad con valor de simple presunción al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia

del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de

«territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puertollano (Ciudad Real).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (16.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.º Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es

la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia, el Sr. M-Y. B. D., nacido en E., (Sahara Occidental) el día 23 de enero de 1968, según manifiesta, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, petición admitida por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 27 de enero de 2006. Posteriormente en el mismo Registro Civil de Valencia se practicó la inscripción de nacimiento del interesado, con fecha 7 de febrero de 2006.

La precitada inscripción no procedía, ya que el Registro Civil de Valencia, correspondiente al domicilio del interesado, no era competente ya que lo es el Registro Civil Central, al tratarse de un ciudadano residente en España, pero nacido en el extranjero. Con fecha 3 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil de Valencia dicta auto acordando la cancelación de la inscripción principal de nacimiento por causa de ineficacia del acto, practicándose con fecha cinco de junio de 2014.

2. Tras lo anterior, se inicia en el Registro Civil Central inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, constando testimonio de la documentación presentada en el expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, entre la que constan hasta cuatro filiaciones diferentes. Con fecha 18 de septiembre de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que procede realizar la anotación soporte de la nacionalidad española declarada en el año 2006 por el Registro Civil de Valencia, sin embargo, a su juicio al interesado no le correspondería dicha nacionalidad porque no le sería aplicable el art. 18 del Código Civil, al no reunir los requisitos establecidos y, por último respecto a la inscripción de nacimiento tampoco procede porque no queda acreditada la filiación del interesado, solicitando también el inicio de expediente de cancelación de la anotación soporte.

3. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 5 de mayo de 2015, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultaban acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, debiendo procederse a la anotación soporte de la declaración de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Valencia en 2006, ya que la calificación del Registro Civil Central al proceder a la inscripción está limitada por lo establecido en el art. 27 de la Ley del Registro Civil, por último acuerda incoar expediente de cancelación de la anotación soporte, debiendo notificarse este hecho al interesado. No consta notificación del auto precitado.

4. Con fecha 23 de diciembre de 2016, el Sr. B. D., solicita ante el Registro Civil de Molina de Segura, correspondiente a su domicilio, la inscripción de su nacimiento, declarando que nació en A. el 23 de enero de 1968, que es hijo de B. D. B. y de A. M-C. M-l., ambos nacidos en el Sáhara Occidental.

Adjunta como documentación; literal de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Valencia, con marginal de cancelación por auto de 3 de mayo de 2011, documento de empadronamiento en Molina de Segura y certificación de anotación soporte de nacionalidad del interesado, acordada en auto del Registro Civil Central de 5 de mayo de 2015 y la anotación marginal a efectos informativos del expediente de cancelación iniciado a instancia del Ministerio Fiscal y, por último la anotación de que la anterior ha sido cancelada por auto de fecha 11 de febrero de 2016 por ineficacia del acto.

5. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento solicitada. Con fecha 29 de mayo de 2017 se emite informe por parte del Ministerio Fiscal. Con fecha 29 de enero de 2018 el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que al interesado no era aplicable retroactivamente el art. 17.3 del Código Civil, tal y como hizo el Registro Civil de Valencia al declarar la nacionalidad española, ya que no había nacido en territorio español ni consta la nacionalidad española de sus progenitores, ni tampoco el interesado reúne los requisitos establecidos en el art. 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española, añadiendo que el interesado ya solicitó anteriormente la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, expediente que concluyó mediante auto de fecha 5 de mayo de 2015, que denegaba lo solicitado y que no fue impugnado por lo que devino firme, manteniéndose los motivos de aquella denegación.

6. Con fecha 13 de febrero de 2018 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que pone de manifiesto la resolución denegatoria dictada en el año 2015, los motivos que la fundamentaron y que los mismos persisten a la hora de resolver el presente expediente, no constando nueva prueba o documentación, no pudiendo tener por acreditados los datos necesarios para la inscripción y de los que ésta da fe.

7. Notificada la resolución al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que al parecer se deniega su petición por la existencia de un auto denegatorio anterior del que no tiene constancia, auto de 5 de mayo de 2015, ni tampoco del expediente que se tramitó ni de que se le hubiera requerido ninguna documentación, que ha solicitado su inscripción de nacimiento porque se ha iniciado la cancelación de su inscripción en Valencia, por lo que solicita el traslado de ésta al Registro Civil Central.

8. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe interesando su desestimación en lo relativo a la denegación de la inscripción porque no se han acreditado los datos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento, añadiendo respecto al traslado de inscripción que la que constaba en el Registro Civil de Valencia fue cancelada. La Encargada del Registro Civil Central remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

9. Posteriormente, a requerimiento de este centro directivo, el Registro Civil Central notificó al representante legal del interesado el auto dictado con fecha 5 de mayo de 2015, otorgándole el plazo correspondiente para formular recurso de apelación, también se le solicitó que se aportara certificado de empadronamiento actualizado del interesado, a lo que se manifestó que el Sr. B. D. no estaba en España sino en T., (Argelia) y que no podía aportar el documento requerido. No consta que el interesado formulara escrito de recurso tras la notificación efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226, 227, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008; 23-8.ª de marzo de 2009, 15-3.ª de junio de 2010 y 27-9.ª de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita por el promotor, de origen saharaui y nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción, la inscripción de su nacimiento ante el Registro Civil Central, cuya Encargada tiene conocimiento de que el interesado ya había promovido expediente para dicha inscripción en el año 2011, tras serle declarada su nacionalidad española por auto de 27 de enero de 2006 del Registro Civil de Valencia, la petición fue desestimada por el propio Registro Civil Central por auto de 5 de mayo de 2015, que tras su correcta notificación no consta que haya sido impugnado. Tras el examen de la nueva petición, la Encargada del Registro Civil dicta acuerdo, con fecha 13 de febrero de 2018, denegando de nuevo la inscripción de nacimiento pretendida por no quedar debidamente acreditados los datos imprescindibles para la inscripción. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (*cfr.* art. 358 RRC), sino que el promotor, inicia un nuevo expediente, ante el Registro Civil, correspondiente a su nuevo domicilio, con idéntica finalidad y cuya resolución compete al mismo Registro Civil Central que, examinada la documentación que es la valorada al dictarse el auto del año 2015 y que puso fin al expediente anterior, sin que haya nuevos documentos que sirvan para modificar la precitada resolución, con lo que parece pretender que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que motivaron la denegación del anterior. Todo ello sin perjuicio de que, si se estima procedente, tal y como se ha solicitado por el Ministerio Fiscal en sus informes, se inste del Registro Civil del domicilio del interesado, la tramitación de expediente que declare con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 2 de marzo de 2023 (52.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

HECHOS

1. Con fecha 30 de mayo de 2022, doña M. B. A., identificada con permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino en los que consta que nació el 17 de junio de 1970 en A. (Argelia), solicita en el Registro Civil de Baracaldo, Vizcaya, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

2. Por auto de fecha 21 de julio de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Baracaldo, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada al no cumplir los requisitos legales exigidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos expuestos en su escrito de recurso.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 19 de septiembre de 2022, y la encargada del Registro Civil de Baracaldo remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino en los que consta que nació el 17 de junio de 1970 en A. (Argelia), solicitó en el Registro Civil de Baracaldo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad espa-

ñola, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su

administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser esta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil, según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (75.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.º Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, salvo, cuando corresponda la vía judicial ordinaria.

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bailén (Jaén), correspondiente a su domicilio, con fecha 23 de diciembre de 2019, el Sr. H.-W. W. F., nacido en B. el 19 de enero de 1996, hijo de ciudadanos nacidos en la República Popular de China y de nacionalidad china, solicita la nacionalidad española por posesión de estado, con base en el artículo 18 del Código Civil.

Consta la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento del promotor, con marginal de rectificación de error, del año 2004, para añadir el segundo apellido al inscrito, libro de familia de los progenitores del promotor, pasaporte español expedido al promotor en el año 2014, documento nacional de identidad válidos hasta el año 2015 y 2020, certificado de empadronamiento en B. desde el año 1996 y documentos académicos del promotor y también de salud emitidos por el Servicio Andaluz de Salud. La documentación es remitida al Registro Civil de Linares, del que depende el de Bailén.

2. Con fecha 3 de abril de 2020, el Encargado del Registro Civil de Linares dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. W. F., ya que el artículo 18 del Código Civil requiere para consolidar la nacionalidad española tres requisitos, por un lado, la utilización durante diez años de la nacionalidad española, lo que el interesado acredita con la documentación aportada, expedida por primera vez en el año 2004, documento nacional de identidad, por otro se necesita que el uso de la nacionalidad se haya hecho de buena fe, que en este caso se puede estimar que fue así, sin embargo, faltaría el tercero de los requisitos el cual es la existencia de un título inscrito en el Registro Civil, no pudiendo tenerse por suficiente la mera inscripción de nacimiento practicada por el hecho de que aquél se produjo en España y en la que se hace constar la nacionalidad china de los progenitores y que fue rectificada indebidamente por error para añadir un segundo apellido al inscrito, sin tener establecido que éste le correspondiera según su ley personal. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, no consta que se interpusiera recurso contra la misma, por lo que devino firme.

3. Con fecha 2 de marzo de 2021 el Sr. W. F. presenta nueva solicitud de consolidación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Bailén, aportando de nuevo la documentación que se ha recogido en el primero de los antecedentes de esta resolución, sin que conste, salvo error u omisión, documentos o hechos nuevos.

La solicitud es remitida de nuevo al Registro Civil de Linares, cuya encargada con fecha 6 de abril siguiente solicita testimonio del expediente ya citado, que concluyó con el auto de 3 de abril de 2020 y también del que se tramitó en el año 2019, en el que el interesado solicitaba que se anotara marginalmente su nacionalidad española y el número de su documento nacional de identidad. La petición fue desestimada por auto de fecha 9 de octubre de 2019, ya que no había constancia de que el interesado hubiera obtenido la nacionalidad española por alguna de las vías previstas para ello por nuestra legislación. Este auto fue impugnado mediante recurso, que fue resuelto por esta Dirección General en sentido desestimatorio por resolución de 30 de julio de 2020.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Linares dicta auto, con fecha 15 de junio de 2021, poniendo de manifiesto que la solicitud es una reproducción de la que se tramitó en el año 2020 y que concluyó por resolución que devino firme por no ser recurrida, añadiendo que en este nuevo procedimiento no se han acreditado hechos nuevos a tener en cuenta por lo que no procede acceder a lo solicitado, significándose que para consolidar la nacionalidad española al amparo del art. 18 del Código Civil no basta como título una mera inscripción de nacimiento, sino que es necesario que del propio título registral aportado se derive que el inscrito tiene atribuida la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución al interesado, éste mediante representante legal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el interesado siempre ha residido en España, que no ha adquirido otra nacionalidad, que se le expidió documentación española y la ha estado utilizando de buena fe porque creía que era español y se ha comportado como tal, puesto que tenía una inscripción de nacimiento que así lo certificaba.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe interesando su desestimación, puesto que no se aportan elementos nuevos respecto a la que ya fue resuelta en el año 2020. La Encargada del Registro Civil de Linares remite lo actuado a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que se ratifica en su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226, 227, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008; 23-8.ª de marzo de 2009, 15-3.ª de junio de 2010 y 27-9.ª de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita por el promotor, nacido en España hijo de ciudadanos de nacionalidad china, que se declare su nacionalidad española por consolidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, por haber hecho uso de la misma durante más de diez años, de buena fe y con un título inscrito en el Registro Civil. Tras el examen de la nueva petición la Encargada del Registro Civil dicta acuerdo, con fecha 15 de junio de 2021, denegando lo solicitado, ya que era una reproducción de la solicitud realizada en diciembre del año 2019 ante el mismo Registro Civil y que fue desestimada por resolución de fecha tres de abril de 2020, que a su vez devino firme por no ser recurrida, no aportándose ahora hechos o documentos nuevos a tener en cuenta. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (*cfr.* art. 358 RRC), sino que el promotor, inicia un nuevo expediente, ante el Registro Civil correspondiente a su domicilio, con idéntica finalidad y cuya resolución compete al mismo Registro Civil que resolvió su petición anterior, sin que haya nuevos docu-

mentos que sirvan para modificar la precitada resolución, con lo que parece pretender que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que motivaron la denegación del anterior, que además no fue impugnada por el interesado mediante el correspondiente recurso en vía administrativa.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Linares (Jaén).

3.3 **Adquisición de la nacionalidad española por opción**

3.3.1 OPCIÓN PATRIA POTESTAD ART. 20-1A CC

Resolución de 3 de enero de 2023 (6.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2021, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don J-Á. P. T., nacido el 13 de diciembre de 2001 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, por ser hijo de son J-A. P. R., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 25 de febrero de 2011, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que su madre se encontraba en separación de hecho de su anterior marido desde 1994, constando en la sentencia de divorcio solo el reconocimiento de una hija, y que la filiación paterna es acreditada con la certificación de nacimiento del interesado presentada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, en fecha 22 de julio de 2022 interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de febrero de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 13 de diciembre de 2001 en Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración

del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En este caso, el hijo nació durante la vigencia del matrimonio formalizado en fecha 3 de marzo de 1992 por la madre, D.ª H. T. P. con don J-L. F. P., persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto por sentencia firme del Tribunal de San Antonio de los Baños en fecha 11 de enero de 2001, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. La filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de enero de 2023 (7.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de junio de 2015, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de doña L-C. H. H., mayor de edad, nacida el 28 de junio de 1995 en J., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana,

hija de D.ª A-R. H. V., nacida el 1 de septiembre de 1961 en J., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que no se han atendido por la solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hija de ciudadana española, alegando que no se pudo obtener la documentación hasta la inscripción de la nacionalidad española de su madre y la tramitación de los demás documentos también se demoró por lo que no pudo aportar los documentos requeridos. Aporta con el recurso certificado de nacimiento local de su progenitor, así como la certificación consular de nacimiento de la progenitora.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora en fecha 23 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 28 de junio de 1995 en Jaruco (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora de la interesada, nacida en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 4 de octubre de 2010. El Consulado General, en fecha 18 de junio de 2015,

requirió a la promotora que aportase la documentación faltante para acreditar su derecho, en concreto las certificaciones de nacimiento de sus progenitores. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso, se han presentado por la interesada los certificados de nacimiento local de su progenitor, así como la certificación consular de nacimiento de la progenitora, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de octubre de 2010, inscrita con fecha 9 de marzo de 2022. De los documentos aportados ha quedado acreditado que la optante, nacida el 28 de junio de 1995, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 4 de octubre de 2010, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid,3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de enero de 2023 (10.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2020, don E. M. P., nacido el 21 de junio de 1995 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hijo de D.ª M-Y. P. D.,

nacida el 6 de mayo de 1970 en Pyongyang (Corea), de nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de septiembre de 2010.

2. Por acuerdo de fecha 29 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que el promotor no ejerció el derecho a optar por la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, el que caduca a los 20 años de edad, según lo regulado en el Articulo 20.2.c del CC.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando su madre inició el trámite de su nacionalidad española en 2010 el interesado no había cumplido veinte años y que la tramitación se demoró hasta 2020.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 23 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 21 de junio de 1995 en La Habana (Cuba), hijo de progenitor de nacionalidad cubana y de progenitora de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos en fecha 30 de septiembre de 2010, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, por no cumplir los requisitos legales establecidos, ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de septiembre de 2010, habiendo nacido el solicitante el 21 de junio de 1995, en el momento en que el interesado solicitó en el

Consulado General la opción a la nacionalidad española, el 20 de enero de 2020, así como en la fecha de entrada de la solicitud, tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de enero de 2023 (17.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de septiembre de 2014, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de L. M. F. R., mayor de edad, nacida el 17 de septiembre de 1994 en C.,, Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don M-A. F. S., nacido el 3 de febrero de 1962 en N., (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 18 de febrero de 2011.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que no se han atendido por la solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la docu-

mentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hija de ciudadano español, alegando que se le informó que no entregara la documentación hasta la inscripción de la nacionalidad española de su padre y por razones de salud y al coincidir con la pandemia no pudo aportar los documentos requeridos. Aporta con el recurso certificado de nacimiento local de la interesada y de su progenitora, así como la certificación consular de nacimiento del progenitor.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora en fecha 22 de junio de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 17 de septiembre de 1994 en C. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 18 de febrero de 2011. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, el progenitor de la interesada, nacido en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 18 de febrero de 2011. El Consulado General, en fecha 11 de septiembre de 2014, requirió a la promotora que aportase la documentación faltante, en concreto certificación local de nacimiento de la interesada y las certificaciones de nacimiento de sus progenitores. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración de la optante.

Revisado el recurso, se han presentado por la interesada los certificados de nacimiento local de la optante y de su progenitora, así como la certificación consular de nacimiento del progenitor, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 18 de febrero de 2011, inscrita con fecha 29 de mayo de 2019. De los documentos aportados ha quedado acreditado que la optante, nacida el 17 de septiembre de 1994, era menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen el 18 de febrero de 2011, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de enero de 2023 (19.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si la madre de la interesada no ha adquirido la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de mayo de 2012 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª C. V. G., mayor de edad, nacida el 29 de mayo de 1992 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de D.ª G-M. G. R., nacida el 15 de marzo de 1962 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

2. Por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que la solicitud de opción a la nacionalidad española de la madre de la optante fue denegada en fecha 20 de marzo de 2019, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que su abuelo adquirió la nacionalidad española y era ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 28 de junio de 2022 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 29 de mayo de 1992 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora, nacida en La Habana (Cuba) solicitó la nacionalidad española en 2010, cuando era menor de edad.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Su progenitora, mediante acta firmada el 20 de mayo de 2010, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española alegando que su padre, nacido en Cuba, era español de origen. Mediante auto del Encargado del registro Civil del Consulado General de la Habana se desestimó dicha solicitud por no reunir los requisitos establecidos en la Ley, por lo que no consta inscripción de nacimiento española de la madre de la solicitante. Así, la interesada nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de enero de 2023 (25.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2005, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando la nacionalidad española del padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida al estar afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de septiembre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que L-B. M. A., menor de edad, nacido el 19 de marzo de 2005 en B., La Habana (Cuba), asistido por su progenitora, D.ª M. A. G., de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don A. M. M., adquirida por residencia con efectos de 14 de abril de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de abril de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el menor nació el 19 de marzo de 2005 en Boyeros, La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del matrimonio formalizado por la madre en fecha 14 de octubre de 1999 con persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto por sentencia cubana de divorcio firme desde el día 7 de marzo de 2007, por lo que la

mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de enero de 2023 (28.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2022, D.ª N. B., nacida el 2 de agosto de 2003 en J., (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil de Murcia, solicitud de opción a la nacionalidad española c en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de D.ª S. K. A., nacida el 8 de noviembre de 1985 en J., (Marruecos), de nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2021.

2. Por resolución de fecha 2 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil de Murcia, desestima la solicitud formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, la solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que solicitó la opción antes de cumplir los veinte años según lo establecido en el artículo 20.2 c) del Código Civil.

4. En fecha 8 de julio de 2022, la Encargada del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 2 de agosto de 2003 en J., (Marruecos), hija de progenitora de nacionalidad española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil de Murcia optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Murcia, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2021, momento en el que la optante, nacida el 2 de agosto de 2003, era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

La progenitora adquiere la nacionalidad española por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 2 de noviembre de 2021, y compareció ante el encargado del Registro Civil de Murcia a los efectos del artículo 23 CC, el 2 de diciembre de 2021 fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española. Por ello, cuando la madre adquiere definitivamente la nacionalidad española es el 2 de diciembre 2021, fecha del acta de comparecencia, y la interesada ya había cumplido dieciocho años el 2 de agosto de 2021, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 3 de enero de 2023 (29.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado no acredita que sus progenitores son españoles.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2021, D.ª C-A. P. M., nacida el 1 de mayo de 1985 en C., (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta en el Registro Civil de Foz, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 a) del Código Civil, por ser nieta de abuela de nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 7 de octubre de 2021, la Encargada del Registro Civil Central, desestima la solicitud formulada por la interesada, por no haber adquirido el derecho a optar al no estar comprendida en el supuesto previsto en el artículo 20.1 a) dado que sus progenitores no son españoles ni nacionalizados españoles por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que desde el año 2017 inició la tramitación de opción en el registro civil de Foz y que reunía entonces los requisitos para obtener la nacionalidad por residencia por lo que solicita cambiar el expediente de nacionalidad por opción a nacionalidad por residencia.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 22 de junio de 2022, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 1 de mayo de 1985 en Chacao-Sucre (Venezuela), nieta de abuela de nacionalidad española, solicita en el Registro Civil de Foz optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III.– En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción de la nacionalidad española, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora por opción conforme al artículo 20.1

IV. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitor, don J. P. A., nació en Montevideo (Uruguay) y su progenitora D.ª C. B. M. nació en M., (Venezuela), y no ostentan la nacionalidad española, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (79.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 15 de junio de 2021, tiene entrada en el Registro Civil Central, la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por don J-R. G. V., mayor de edad, nacido el 19 de marzo de 2003 en G. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, presunto hijo de don M-J. G. M., nacido el 19 de febrero de 1982 en G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 23 de marzo de 2017 y de D.ª J-C. V. M., de nacionalidad ecuatoriana.
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 3 de agosto de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, por las discordancias existentes entre la documentación aportada, por el reconocimiento tardío del presunto padre y los movimientos migratorios de éste, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que los documentos presentados acreditan la filiación y que el reconocimiento tardío del padre se debió a que era muy pequeño y a la oposición de la pareja de la madre, aportando declaraciones de familiares confirmando las razones de dicho reconocimiento tardío.
4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 15 de febrero de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004;

24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido en G. (Ecuador) en fecha 19 de marzo de 2003, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación que es el objeto de este expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de marzo de 2017 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuatoriana, en la cual se hace constar que nació en G. (Ecuador) el 19 de marzo de 2003. Existen incoherencias y discordancias que no permiten acreditar la veracidad de la documentación aportada. Así, en la copia apostillada de la inscripción de nacimiento aportada al expediente, se indican dos modificaciones: la declaración judicial de fecha 9 de abril de 2019 de que el progenitor que consta, don J-V. M. A., no sería su padre, y el reconocimiento con fecha 16 de agosto de 2019, realizado ante el registro civil local por parte de don M-J. G. M. como progenitor del solicitante. Existiendo dudas razonables sobre lo incluido en el certificado de nacimiento, ya que se trata de anotaciones no insertas en el lugar habitual, por el Encargado del Registro Civil Consular se solicitó al optante la presentación de las sentencias y documentos que dieran base a las anotaciones marginales. El solicitante afirma no poder aportarlos, por lo que no ha quedado acreditada la autenticidad del documento registral y las anotaciones practicadas. Revisado el recurso de apelación, no constan nuevos documentos que acrediten la relación paterno-filial.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley espa-

ñola (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 3 de enero de 2023 (93.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 30 de diciembre de 2019, se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de O. B., nacido el 13 de marzo de 2001 en N., (República de Gambia), presunto hijo de don M. B. D., nacido el 4 de junio de 1975 en M. E. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 1 de marzo de 2018 y de D.ª M. B., de nacionalidad gambiana.
2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos nacidos en Senegal, entre los que citó a O. B., aportando un certificado senegalés de nacimiento del mismo en el que consta que O. B. nació el 10 de enero de 1999 en S., (República de Senegal) y que es hijo de M. B. y de M. B.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de febrero de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), se desestima la solicitud inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identi-

dad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor aportó en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar un certificado senegalés de nacimiento del interesado que no se corresponde con el certificado gambiano de nacimiento aportado en el expediente de solicitud de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que nació en N., en la frontera entre Senegal y Gambia y que su familia materna registró su nacimiento en Gambia y su familia paterna en Senegal, por lo que tiene dos inscripciones de nacimiento.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de marzo de 2022, en el que interesa la confirmación del auto recurrido, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de marzo de 2018 y pretende el promotor, nacido el 13 de marzo de 2001 en N. (República de Gambia), asistido por ello, inscribir su nacimiento, aportando junto a la solicitud un certificado del Registro Civil gambiano en el que consta que la inscripción se efectuó el 29 de noviembre de 2019, más de dieciocho años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero.

Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en Senegal, entre los que citó a O. B.,

aportando un certificado senegalés de nacimiento del mismo en el que consta que O. B. nació el 10 de enero de 1999 en S., (República de Senegal) y que es hijo de M. B. y de M. B., no coincidiendo, por tanto, ni el nombre ni el lugar ni fecha de nacimiento, ni el apellido de la progenitora, lo que resulta contradictorio con la documentación aportada en el expediente de opción a la nacionalidad española del interesado, en particular, la inscripción en el Registro Civil gambiano de nacimiento del recurrente y el certificado del centro médico gambiano en el que tuvo lugar el nacimiento del interesado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (50.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se retrotraen las actuaciones a fin de que se determine fehacientemente el lugar de residencia del optante, mayor de edad en el momento del inicio del procedimiento y se remita la documentación al Registro Civil competente, para que previas las diligencias que estime oportunas, dicte resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Luxemburgo.

HECHOS

1. Con fecha 18 de marzo de 2021, el Sr. M. D., nacido en Senegal el 10 de agosto de 2001 y de nacionalidad senegalesa, solicita la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española como hijo de don E.-H. D. S., nacido en Senegal en 1968 y de

nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 30 de abril de 2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hijo del Sr. D. S. y de la Sra. N. S., nacida en Senegal en 1982 y de nacionalidad senegalesa, certificado de nacimiento español del Sr. D. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de abril de 2007, documento nacional de identidad del precitado, certificado literal de nacimiento senegalés del optante, tarjeta de residencia en Luxemburgo del optante, expedida en enero de 2021 y con validez hasta el año 2025, pasaporte senegalés del optante y parte de un documento en idioma francés que parece corresponder a un libro de familia.

2. Con fecha 31 de marzo de 2021, comparece el interesado para levantar acta de opción y se le realiza entrevista en idioma francés ya que el Sr. D. declara no hablar español. Con fecha 29 de noviembre de 2021, la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Luxemburgo dicta auto denegando la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española del Sr. M. D., ya que se ha constatado que tiene un desconocimiento absoluto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto, por lo que puede concluirse que el solicitante carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido y alcance de su declaración.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con los motivos de la denegación, ya que su derecho a optar a la nacionalidad española es consecuencia de ser hijo de un ciudadano español, no por su conocimiento político o cultural de España, habiendo residido siempre en el extranjero, por lo que es normal que no hable español.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, de 28 de junio de 2022, en el que se pide la confirmación del auto impugnado, la Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que se ratifica en los motivos de la denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. M. D., nacido en el año 2001 en Senegal y de nacionalidad senegalesa, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, como hijo de don E.-H. D. S., ciudadano de origen senegalés que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2007, el fundamento legal de la petición es haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

La Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Luxemburgo, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al estimar que el solicitante carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido y alcance de su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española *«las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español»* y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará «*por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*».

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil consular de Luxemburgo para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

El artículo 16 de la Ley del Registro Civil y en su desarrollo el 68 de su Reglamento del Registro Civil establece que, *«los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento»*, indicándose a continuación que *«cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente»*, en el caso presente el optante reside en Luxemburgo, según tarjeta de residencia aportada, pero su nacimiento acaeció en Senegal, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad española solicitada correspondería al Registro Civil Consular en Dakar (Senegal) correspondiente a su lugar de nacimiento, ya que no consta que el interesado resida en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se remitan las actuaciones al Registro Civil competente, cuyo Encargado, previas

las diligencias que estime oportunas, resolverá lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Luxemburgo.

Resolución de 18 de enero de 2023 (60.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2021, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don A. T. T., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O. T., nacido el 15 de abril de 2008, en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, entre cuya documentación consta solicitud de fecha 14 de junio de 2018, dirigida al Registro Civil de Granollers, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba O., nacido el 15 de abril de 2008 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, según el certificado de nacimiento aportado.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y dado que el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y

opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.ª y 7-10.ª de noviembre de 2022.

II. El promotor nacido en Gambia de española adquirida por residencia el 14 de noviembre de 2019, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en Gambia el 15 de abril de 2008 hijo del promotor y de doña J. S., de nacionalidad gambiana, que no compareció ni dio su consentimiento a tal solicitud.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a) del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor, y en este caso, no consta, consentimiento de la progenitora del optante, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que sea oída la madre del menor optante. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación

del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

VI. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2019 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 15 de abril de 2008 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 9 de marzo de 2021 por declaración de un tercero, trece años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Adicionalmente se constata que éste último manifestó ante el encargado del Registro Civil de Granollers el 14 de junio de 2018, que estaba casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba O., nacido el 15 de abril de 2008 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, no citando en modo alguno al ahora optante, inscrito el 9 de marzo de 2021 en el Registro Civil de Banjul, y que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

VII. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas

sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (61.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, formulada por doña N. T., asistida por su progenitora, nacida el 24 de agosto de 2006 en S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, presunta hija de don M. T. T., nacido el 30 de junio de 1966 en S., de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña A. T., de nacionalidad gambiana. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento de la optante inscrita el 10 de septiembre de 2020.

Se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, comprobándose que en la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2006 dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), manifestó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, aportando sus inscripciones gambianas de nacimiento entre las que se encuentra la referida a N., nacida 24 de agosto de 2006 en S., inscrita el 27 de noviembre de 2006.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado

General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de la interesada, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad.

3. Notificada la resolución se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la interesada, alegando que don M. T. T. es el padre biológico de la optante, tal y como se ha acreditado con la documentación aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2008 y pretende asistido por ello inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 24 de agosto de 2006 en S. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 10 de septiembre de 2020, catorce años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor en fecha 18 de diciembre de 2006 dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), manifestó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, aportando sus

inscripciones gambianas de nacimiento entre las que se encuentra la referida a N., nacida 24 de agosto de 2006 en S., inscrita el 27 de noviembre de 2006, no citando en modo alguno a la interesada, que según la certificación de nacimiento que acompaña fue inscrita en el Registro Civil local en fecha 10 de septiembre de 2020, y que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (66.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que J. L. G., nacido el 19 de octubre de 2000 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su madre y representante legal, doña Y. G. M., opta por la nacionalidad española de su padre, J. L. F., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Consta en el expediente poder de representación que, ante notario, el Sr. L. F. otorga a la promotora.

2. Con fecha 13 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.ª de septiembre de 2022 y 19-33.ª de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de diciembre de 2008 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el optante nació el 19 de octubre de 2000 en P. (Cuba) y que es hijo de J. L. F. y de Y. G.0 M.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta copia de la sentencia de divorcio dictada el 19 de septiembre de 2000 por el Tribunal Municipal Popular de Habana Vieja, firme el 6 de diciembre del mismo año, por la que se disuelve el matrimonio celebrado el 9 de octubre de 1993 entre la madre del optante y don G. V. G., por lo que el hijo, ahora optante, nació dentro del periodo de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor. La mera declaración del interesado, en este caso, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (67.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 1 de marzo de 2021, don A. B., nacido el 22 de enero de 1999 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, hijo de don A. B. A. E-A., de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de diciembre de 2019 y de doña L. B., de nacionalidad marroquí presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

2. Por auto de fecha 22 de marzo de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a este centro, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 22 de enero de 1999 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha intentado optar a la nacionalidad española por

razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de diciembre de 2019.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 5 de septiembre de 2019, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 16 de diciembre de 2019, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 22 de enero de 1999 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

Por otra parte, el interesado presenta su solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 1 de marzo de 2021, fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para los mayores de dieciocho años, donde se establece que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviere emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación», circunstancia esta última que no concurre en el presente caso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 18 de enero de 2023 (81.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1.ª) No es posible estimar por razón de la patria potestad la opción formulada por el progenitor de dos menores nacidos en L. (República de Senegal) en 2005 y 2010, con autorización expresa de la progenitora, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

2.ª) Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el progenitor del menor nacido en L. (República de Senegal) en 2013, con autorización expresa de la progenitora, porque está suficientemente acreditada su filiación paterna y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 7 de febrero de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Denia, se autoriza a don M. S. N., nacido el 7 de enero de 1971 en L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre de los menores, doña D. S., de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, Y., B. y A. S., nacidos el 28 de diciembre de 2005, el 15 de enero de 2010 y el 8 de agosto de 2013, respectivamente, en L. (República de Senegal) al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción fue levantada el 14 de febrero del mismo año.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor en solicitud de fecha 28 de marzo de 2011 ante el encargado del Registro Civil de Denia, manifestó que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres O. y B., nacidos en 1995 y 1993, respectivamente.

3. Por acuerdo de fecha 23 de octubre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a los optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de los menores.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus hijos en el Registro Civil español, aportando el resultado de las pruebas biológicas de ADN para acreditar la relación de filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

6. Recibidas las actuaciones, previo requerimiento de este centro, se aportó copia del pasaporte senegalés del promotor, con n.º ….. expedido el 11 de marzo de 2011, con fecha de validez hasta el 10 de marzo de 2016, en cuyas páginas 4 y 5 consta un sello de entrada en el puesto fronterizo de D. (República de Senegal) el 23 de octubre de 2012 y otro de salida el 27 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 29-55.ª de noviembre de 2021, 27-55.ª de junio de 2022 y 28-3.ª de noviembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de octubre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de su hijo Y. S. por medio de una certificación de nacimiento senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació en 2005 en L. (República de Senegal), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó según acta el 28 de septiembre de 2010, cinco años después de producido el hecho inscribible, y tan solo unos meses antes de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 LRC, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la legislación española.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres O. y B., nacidos en 1995 y 1993, respectivamente, no mencionando en modo alguno a los ahora optantes, Y. y B., que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *«… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».*

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo

de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente respecto de los menores Y. y B. S., por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

V. En relación con la menor de los optantes, A. S., que no pudo ser citada por su presunto padre por haber nacido con posterioridad a la presentación de la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del mismo, ha quedado acreditada la estancia en Senegal del promotor en la fecha probable de la concepción de la menor, ya que ha aportado en vía de recurso copia de su pasaporte senegalés, con n.º ….. expedido el 11 de marzo de 2011, con fecha de validez hasta el 10 de marzo de 2016, en cuyas páginas 4 y 5 consta un sello de entrada en el puesto fronterizo de D. (República de Senegal) el 23 de octubre de 2012 y otro de salida el 27 de enero de 2013. Asimismo, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del optante, que se encuentra debidamente legalizado por las autoridades españolas, por lo que no se aprecian motivos para considerar que la filiación paterna no se encuentra acreditada.

De este modo, si bien la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central se dictó ajustada a derecho respecto de los dos hermanos mayores de acuerdo con la documentación que constaba en el expediente, respecto de la menor de ellos, A. S., se ha aportado en vía de recurso nueva documentación que acredita que el padre de la misma se encontraba en Senegal en la fecha probable de la concepción de la menor, hecho que no permite dudar de la filiación paterna del mismo.

VI. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

VII. En el presente caso, el padre de la optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 14 de marzo de 2017, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Denia el 23 de octubre de 2017, prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil, y la interesada nace el 8 de agosto de 2013, por lo que se constata que se encuentra sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso, confirmar el acuerdo apelado en relación con los menores Y. y B. S., y revocarlo en lo que se refiere a la menor A. S., procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (82.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 29 de diciembre de 2020, doña I. C., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don S. C. C. de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 3 de junio de 2019, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española para su hija F. C., nacida el 22 de agosto de 2016 en O. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que en la solicitud formulada en fecha 16 de diciembre de 2013 ante el Registro Civil indicó que se encontraba casado con doña Y. L. S., de nacionalidad española y que no tenía hijos menores de edad a su cargo. Asimismo, se constata que, durante la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del promotor ante el Registro Civil no aportó el certificado local de nacimiento de su hija, que nació el 22 de agosto de 2016, durante el trámite de su expediente de nacionalidad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de diciembre de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no aportó el certificado de nacimiento de la optante durante la tramitación de su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando, entre otros, que no citó a su hija en el trámite de su expediente de nacionalidad española por residencia porque no se encontraba en España.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 22 de agosto de 2016 en O. (Repú-

blica de Gambia), encontrándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil local en fecha 3 de noviembre de 2020, más de cuatro años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Se aporta al expediente un certificado local de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que nació el 17 de septiembre de 1992 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 18 de mayo de 2020, más de veintisiete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor.

Asimismo, se constata que, en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre en el Registro Civil no aportó el certificado local de nacimiento de la menor que nació en el periodo de trámite de dicho expediente, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *«… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber aportado el presunto padre de la interesada la certificación local de nacimiento de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (87.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que W. J. D., nacido el 8 de febrero de 1998 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don W. J. C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Consta en el expediente, entre otra documentación, certificado de matrimonio cubano celebrado entre la madre del optante doña I.-M. D. D. y J.-G. V. M. celebrado el 31 de julio de 1991, con marginal para hacer constar que fue disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cotorro el 15 de mayo de 1995, firme el 26 de mayo del mismo año y certificado de estado conyugal de ésta al momento de la celebración de su matrimonio con el presunto padre del optante Sr. J. C. el 14 de enero de 1999, donde se hace constar que era divorciada.

2. Por el encargado del registro civil consular se requirió la documentación acreditativa del estado civil de la madre del optante al momento de su nacimiento, sin que dicho requerimiento fuera atendido según hace constar en su informe de fecha 21 de julio de 2022 el encargado Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 7 de diciembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, por no haberse aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española. Al escrito de recurso no se acompaña nueva documentación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.ª de septiembre de 2022 y 19-33.ª de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de julio de 2011, a la vista de la certificación española de nacimiento del mismo, y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 8 de febrero de 1998 (Cuba) y que es hijo de W. J. C. y de I.-M. D. D.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, si bien el hijo nació una vez disuelto el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, a la vista del certificado de expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Ciudad de La Habana, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada, toda vez que con la documentación aportada no ha quedado acreditado el estado civil de la progenitora entre la fecha de disolución de su primer matrimonio con el Sr. V. M. el 15 de mayo de 1995 y la celebración de su matrimonio con el presunto padre del optante el 14 de enero de 1999, y por tanto tampoco a la fecha de nacimiento del optante y la mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (113.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1. No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2. No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del optante, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2021, M. G., ciudadano gambiano, nacido el 7 de febrero de 2001 en Gambia, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor, M. G. C., nacido en 1961 en Gambia obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 2 de julio de 2007.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el optante es hijo de M. G. C. y de A. C., nacida en Gambia en 1970, certificado de nacimiento local del optante, nacido el 7 de febrero de 2001 e inscrito el 10 de julio de 2018, documento de nacimiento del centro médico sin traducir, pasaporte gambiano del optante, cuya firma no es coincidente con la que consta en la hoja de datos, pasaporte español del padre, documento nacional de identidad y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 2 de julio de 2007.

2. Con fecha 14 de abril de 2021, el Registro Civil consular solicitó al de Zaragoza testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. G. C., concretamente declaración de los hijos menores que edad y los certificados de nacimiento que se hubieren aportado. Una vez recibida la documentación, consta solicitud del precitado, de fecha 17 de julio de 2005 y en la que declara que reside en España desde el año 1989, que está casado

con una ciudadana gambiana, A. C. y que tiene cinco hijos, uno de ellos de 18 años y cuatro menores, dos de 16, 12 y 9 años.

3. Con fecha 16 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil consular, mediante providencia, acuerda iniciar la tramitación del expediente de opción del interesado. Con la misma fecha se emite informe desfavorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal y con fecha 17 del mismo mes, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de M. G., por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 4 años, a lo que hay que añadir la inscripción tardía en el Registro Civil de Gambia, en el año 2018 y con un número de registro anormalmente bajo para corresponder al mes de julio del citado año, según la experiencia del Consulado, así como también la inscripción muy tardía de la madre del optante, inscrita en 2021, sólo un mes antes de iniciarse el procedimiento de opción.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que son erróneos los datos que aparecen en la resolución relativos al certificado de nacimiento del optante, que no fue inscrito en 2018 sino en abril de 2015 y que el número de inscripción era 1640232, añadiendo que no hay pruebas de las dudas del Encargado sobre la veracidad de la documentación gambiana aportada. Se adjunta copia de certificado de nacimiento, traducido por el Cónsul Honorario de Gambia en Madrid, en el que consta como fecha de registro el 21 de abril de 2015, con dos números de orden 1640232 y CRL 26/273/15 y el declarante no es ninguno de los progenitores.

5. El Encargado del Registro Civil Consular emite informe, con fecha 12 de julio de 2022, poniendo de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. En este caso la solicitud parece que fue formulada por el propio interesado, según hoja declaratoria de datos, no constando que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto, debiendo significarse también que habiendo nacido el solicitante el 7 de enero de 2001, ejerció el derecho el 17 de marzo de 2021, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el precitado artículo 20.2.c) que dispone que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de julio de 2007 y pretende el promotor, catorce años después, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 7 de febrero de 2001, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 17 de julio de 2005, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana declarando la existencia de cinco hijos menores de edad, el mayor de 18 años y el menor de 9, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 4 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *«… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad»,* sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del optante en su recurso ya que el documento de nacimiento al que hace referencia no coincide en datos fundamentales con el presentado al solicitar la nacionalidad por opción.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de marzo de 2023 (34.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2018, se levanta en el Registro Civil de Salamanca, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. M. M. E. F., mayor de edad, nacido el 25 de febrero de 1995 en los Campamentos de Refugiados de Tindouf (Argelia), hijo de M. M. E. F. A. D., nacido en T. (Sahara Occidental) y de nacionalidad española y de doña D. M. M. E., nacida en Sahara Occidental, apátrida, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 17 de diciembre de 2019 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que dicha solicitud de se intentó formular con anterioridad en el Consulado General de España en Argelia, pero no fue posible por causas a él ajenas, para cuya acreditación no se acompaña documentación. Así mismo indica que su solicitud de opción a la nacionalidad española la realizó en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, que no está sujeta a plazo alguno.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 30-25.ª de abril de 2015 y 10-38.ª de abril de 2015.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 25 de febrero de 1995 en Argelia, alegando la nacionalidad española de origen de su padre declarada con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 1 de marzo de 2006. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2019, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho una vez finalizado el plazo de la misma.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Salamanca firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.a) y 2 c) del Código Civil. No obstante, cabe indicar que el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», condiciones no concurrentes en este caso ya que, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en T. (Sáhara Occidental) por lo que no puede considerarse nacido en España.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». En el caso que nos ocupa, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción el 1 de marzo de 2006, habiendo nacido el solicitante el 25 de febrero de 1995, ejerció el derecho el 10 de julio de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de marzo de 2023 (41.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la interesada mayor de edad en este momento y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, doña K. B., de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil Consular de España en Islamabad optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, N.-B. B., nacida el 1 de enero de 1998 en G. (República de Pakistán), hija de la declarante y de don A.-A. B., nacido el 1 de enero de 1967 en G., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 15 de abril de 2013.

2. Por resolución de fecha 28 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República de Pakistán), desestima la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la interesada, al existir dudas fundadas sobre la exactitud de la declaración de nacimiento efectuada y/o de los documentos aportados por la declarante, promotora de la inscripción de nacimiento.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba el nacimiento de su hija en el Registro Civil español, alegando que la documentación aportada fue expedida por las autoridades de Pakistán, por lo que es indubitada, solicitando se autorice a realizar una prueba de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de la optante.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República de Pakistán) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. La madre de la interesada, de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil Consular de España en Islamabad (República de Pakistán), la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, mayor de catorce años y menor de edad en dicha fecha, nacida en G. (República de Pakistán) el 1 de enero de 1998, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, dado que el presunto padre de la optante, nacido en 1967 en G. adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de abril de 2013. Por resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República de Pakistán), se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora del expediente, madre de la optante, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el artículo 20.2.b y c) se establece que, la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años y c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. En el presente caso, la solicitud de opción se formuló el 3 de diciembre de 2013 por la progenitora de la optante, nacida el 1 de enero de 1998, cuando ésta era menor de edad y mayor de catorce años, por lo que hubiera procedido que la interesada, asistida de su representante legal, hubiera sido oída en el expediente y se levantara el acta de opción a la nacionalidad española establecida en el artículo 23 del Código Civil.

Dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que la optante es mayor de edad en la actualidad y no ha sido oída en el expediente, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que la interesada formule la declaración de

opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y que por el Registro Civil correspondiente se resuelva lo que en derecho proceda en aplicación del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Por último, en relación con las alegaciones formuladas por la promotora en el escrito de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada mayor de edad este momento, formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República de Pakistán).

Resolución de 23 de marzo de 2023 (14.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México (México).

HECHOS

1. Con fecha 29 de julio de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Ottawa (Canadá), por la que don S. L. H., nacido el 28 de octubre de 1998 en V. (México), de nacionalidad mexicana y canadiense, hijo de padre de nacionalidad mexicana y de madre de nacionalidad mexicana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de febrero de 2005, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M.

El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad canadiense, sin renunciar a su anterior nacionalidad mexicana.

2. Remitidas las actuaciones el Registro Civil Consular de España en Ciudad de México, por resultar competente para conocer de la opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, por acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2019 dictado por el encargado del citado Registro Civil Consular se deniega la solicitud formulada por el promotor, por tener más de veinte años en la fecha en la que se levanta el acta de opción a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que inició los trámites para optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil con anterioridad al cumplimiento de los veinte años de edad.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Ciudad de México (México), no formula alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, del nacido el 28 de octubre de 1998 en V. (México), hijo de progenitora de nacionalidad mexicana y española, adquirida esta última por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de febrero de 2005. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en Otawa en fecha 29 de julio de 2019. Por acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México se desestima la solicitud del interesado, al haber caducado el ejercicio del derecho de opción, toda vez que el promotor tiene más de veinte años cuando se levanta el acta de opción. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, alegando que formuló su solicitud con anterioridad al cumplimiento de los veinte años de edad.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado

según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El artículo 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

IV. En el caso que nos ocupa, consta en las actuaciones incidencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en Otawa fechada el 29 de julio de 2019, en la que se indica que el interesado solicitó la opción a la nacionalidad española en fecha 31 de agosto de 2018, reuniendo los requisitos de edad establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil; que el expediente estaba completo pero que, desde dicha sección consular, se le requirió presentar, como documento adicional, el certificado de archivo de la nacionalidad canadiense *Canadian citizenship records,* documento que no constaba en la página web de la sección consular como documentación requerida para solicitar la opción a la nacionalidad española y, que el interesado remitió dicho documento a la citada sección consular en fecha 30 de abril de 2019.

V. De este modo, el interesado, nacido el 28 de octubre de 1998, formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 31 de agosto de 2018, con anterioridad, por tanto, al cumplimiento de los veinte años de edad, por estar sujeto a la patria potestad de su progenitora, de nacionalidad española adquirida por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de febrero de 2005, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española en fecha 29 de julio de 2019, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad canadiense, sin renunciar a su anterior nacionalidad mexicana. Por tanto, se acredita el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en los artículos 20.1.a) y 2.c) y 23 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México (México).

Resolución de 27 de marzo de 2023 (6.ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1996 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el artículo 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2016 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española por la que don Á.– J. L. C., mayor de edad, nacido el 27 de noviembre de 1996 en Y., Sancti Spiritus (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su progenitor, don N. L. R., de nacionalidad cubana y española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

2. El encargado del registro consular dictó auto el 8 de octubre de 2018, denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, por no considerar suficientemente probados los hechos a los que se refiere la declaración, toda vez que consta matrimonio de la madre con persona distinta del presunto progenitor y el interesado nace en el periodo de los trescientos días siguientes a su disolución, lo que no permite la destrucción de la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el interesado en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión, remitiendo las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.ª de julio de 2003, 2-2.ª de enero de 2004, 5-6.ª de mayo de 2010; 29-34.ª y 1-89.ª de octubre de 2014, 22-21.ª de julio de 2016 y 13-17.ª de abril de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1996 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de julio de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, el menor nació en el periodo de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con otro ciudadano cubano del que se divorció formalmente el 28 de marzo de 1996.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (artículo 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano y que el hijo nació en el periodo de los trescientos días siguientes a su disolución formal, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El menor nació en 1996 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (*cfr.* disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó el día después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. c) del citado texto legal, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción cadu-

cará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación» y el artículo 23 del Código Civil establece que «Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de julio de 2011, y el interesado nace el 27 de noviembre de 1996, por lo que se constata que el optante es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Asimismo, la solicitud de opción a la nacionalidad española se presenta en fecha 24 de noviembre de 2016, cuando el interesado contaba diecinueve años de edad, por tanto, dentro de los plazos establecidos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 27 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de mayo de 2023 (30.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la inte-

resada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana, por la que doña J. G. R., nacida el 17 de enero de 1997 en M., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de madre de nacionalidad cubana y de padre de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

2. Con fecha 21 de octubre de 2021, el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) requiere a la interesada para que aporte los certificados de su nacimiento y del nacimiento de su padre, así como certificado de matrimonio de sus progenitores a fin de completar el expediente.

3. Por auto de fecha 16 de mayo de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que aportó la documentación requerida y que reúne los requisitos legales establecidos para optar por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) CC.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), emite informe desfavorable a su estimación, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que se indica que, por error involuntario, no se tuvo en cuenta que la interesada aportó en plazo la documentación requerida y que, de haberse valorado, se hubiera estimado su solicitud de opción a la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado

artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El artículo 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. La interesada, mayor de edad, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, levantándose la correspondiente acta de opción.

El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse probados los hechos a los que se refería su declaración, dado que la solicitante no aportó al expediente la documentación que le fue requerida. Interpuesto recurso por la promotora, alega que aportó la documentación requerida dentro del plazo legalmente establecido, extremo este último confirmado por informe del encargado del Registro Civil Consular. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente los certificados locales de nacimiento de la interesada, nacida el 17 de enero de 1997 en M., La Habana (Cuba) y de su madre, ambas de nacionalidad cubana; la inscripción española de nacimiento del progenitor, nacido el 16 de junio de 1965 en L., La Habana (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de noviembre de 2011 y el certificado de divorcio de los progenitores del matrimonio formalizado el 21 de diciembre de 1995, que quedó disuelto en fecha 19 de enero de 2015.

Por tanto, se constata que la interesada ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada 16 de enero de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en los artículos 20.1.a) y 2.c) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba

el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 9 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de junio de 2023 (11.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de junio de 2021, doña H. B. J., nacida en Gambia en 1976 y de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de su hijo, menor de edad, S. S. J., nacido el 2 de julio de 2012 en D. (Gambia), declarando que es hijo de don S. S. G., ciudadano nacido en Gambia en 1966 y de nacionalidad española obtenida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil gambiano el 8 de octubre de 2018; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Girona, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de mayo de 2014; pasaporte gambiano y acta de nacimiento gambiano de la madre; poder notarial otorgado por don S. S. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Examinado el expediente de nacionalidad, por el Encargado del registro civil Consular se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento seis años después de haberse producido. El padre del interesado, al solicitar la nacionalidad española por residencia, en el Registro Civil de Girona manifestó tener varios hijos, entre los que no se encuentra el interesado pues no había nacido y en dicho expediente de nacionalidad por residencia, finalizado en 2014, no se encuentra ninguna certificación de nacimiento de dicho hijo, que tampoco estaba reconocido en esas fechas.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, estimando que existen discordancias en la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y por tanto sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, manifestando por un lado que al recurrente nunca se le requirió para que se manifestase sobres sus hijos o su estado civil, y por otro, que si manifestó la existencia de hijos, dándose la circunstancia de que el Sr. S. G., tiene un núcleo familiar en España, con cinco hijos nacidos entre los años 2002 y 2018 y otro en Gambia con cuatro hijos, entre ellos el ahora optante, añadiendo que la documentación local aportada no es cuestionada y por tanto la denegación de nacionalidad se basa en un mero requisito formal. Por último, se menciona la posibilidad de una prueba biológica de paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de febrero de 2023, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 2 de julio de 2012 en D. (Gambia), si bien consta inscrito en el Registro Civil gambiano el 8 de octubre de 2018, seis años después de haberse producido el hecho inscribible y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Se constata que el padre del interesado, al solicitar la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Girona manifestó tener varios hijos, y entre ellos no se encuentra el interesado pues no había nacido. También es obligatorio según el artículo 221 de RRC que debe aportarse al expediente la certificación del Registro de su país de los hijos menores de edad y en el expediente por residencia antedicho, finalizado en mayo de 2014 no se encuentra ninguna certificación de nacimiento de dicho hijo, que tampoco estaba reconocido en esas fechas. De acuerdo con el informe del Encargado del registro civil consular, los números de registro parecen demasiado bajos para la fecha en que fueron registrados en el mes de octubre de 2018.

Por otro lado, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 1 de octubre de 1976 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 11 de mayo de 2021, poco antes de la presentación de la solicitud del menor.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cfr.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cfr.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley espa-

ñola (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC). Debiendo significarse respecto a la prueba biológica de paternidad planteada que ésta debe realizarse y valorarse en un procedimiento distinto del registral en que nos encontramos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 20 de junio de 2023 (28.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que J.-J. D. Á., nacido el 3 de diciembre de 1994 en Cuba y de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hijo de don J.-G. D. E., nacido en Cuba en 1963 y de nacionalidad española y de la Sra. G. Á. C., nacida en Cuba en 1965 y de nacionalidad cubana, casados en 1986.

Consta en el expediente copia del requerimiento del Encargado del Registro Civil Consular al interesado, realizado en la misma fecha de la declaración de opción 20 de noviembre de 2014 y sin que conste el plazo para aportar la documentación que se solicita, salvo una fecha impresa con un sello, 20 de febrero de 2015, la documentación solicitada es, certificado de nacimiento del optante y de sus progenitores y certificado de matrimonio de éstos, con nota marginal de disolución, si es que ese es el caso.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, ya que no se ha cumplido el requerimiento de documentación por parte del mismo.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, manifestando que en el requerimiento no constaba el plazo para aportar la documentación y, en el caso de su progenitor español, no podía aportarla porque estaba pendiente de concluir su expediente, que concluyó en abril de 2021 pero no fue inscrito en el Registro Civil Consular hasta febrero de 2022.

Adjunta como nueva documentación; varios documentos que resultan ilegibles y certificado de divorcio de los progenitores del interesado, casados en 1986 y divorciados por sentencia de 11 de enero de 2007, firme con fecha 9 de febrero siguiente, también se adjunta certificado local de nacimiento legalizado del progenitor del optante, Sr. D. E. y copia de la inscripción literal de nacimiento del mismo en el Registro Civil Consular de La Habana, hijo de J.-F. D. R. y F. E. A., ambos nacidos en Cuba, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 12 de julio de 2011.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste informa que a la vista de la documentación aportada podría estimarse la opción a la nacionalidad del interesado y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el mismo sentido del realizado por el Ministerio Fiscal.

5. Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2023, este centro directivo requiere del Registro Civil Consular la aportación de copias legibles de los documentos que constaban en el expediente, concretamente de los certificados de nacimiento del optante y de su progenitora, Sra. Á. C. Los documentos son remitidos con fecha 24 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el padre optó por la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 12 de julio de 2011 y pretende el promotor inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 3 de diciembre de 1994 en Cuba.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

El artículo 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española en fecha 12 de julio de 2011, por lo que el interesado, nacido el 3 de diciembre de 1994 en Cuba, ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado, en fecha 20 de noviembre de 2014, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 20 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de junio de 2023 (5.ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad español.–*Es posible inscribir al nacido en República Dominicana en 2013, cuyos progenitores previa autorización, ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del optante, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2020, D.ª R.-E. R. J., nacida en 1995 en República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por opción y con poder notarial otorgado en República Dominicana por el Sr. A. N. M., nacido en 1992 en dicho país, como representantes legales de su hijo A. N. R., nacido el 11 de septiembre de 2013 en República Dominicana y residente en España, solicitan ante el Registro Civil de Madrid autorización para optar a la nacionalidad española para su hijo en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto autorizando la opción y con fecha 4 de marzo de 2020 se levantó el acta de opción.

Se aportó la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento local del menor, certificado literal de nacimiento español de la madre del menor, con marginal de nacionalidad española de la madre de la inscrita, por residencia, con efectos de 24 de enero de 2010 y nacionalidad española de la inscrita por opción del art. 20 del Código Civil, con fecha 12 de noviembre de 2014, por notarial otorgado por el padre del menor en favor de la Sra. R. J. para tramitar la opción de nacionalidad española y documentación del hijo de ambos y certificado de empadronamiento en Madrid del menor, desde diciembre de 2019 y de su madre desde diciembre de 2016.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción, su encargada solicita de la promotora testimonio del pasaporte de la misma que incluya los años 2012 y 2013, periodo de la concepción del menor, que acredite la estancia de la Sra. R. J. en la República Dominicana, país de origen y también del progenitor del menor, del que no consta que hubiera salido. La promotora aporta copia de pasaporte dominicano, expedido en agosto de 2011 con validez hasta 2017, en el que no consta ningún sello de movimientos migratorios, pasaporte dominicano del menor, expedido en diciembre de 2018, con visado otorgado por las autoridades españolas por reagrupación familiar, en el que consta sello de salida de su país de origen el 6 de agosto de 2019 y entrada al día siguiente en Madrid y, también copia de pasaporte español de la madre del menor, expedido en el mes de junio de 2016 por el Consulado español en Santo Domingo, en el que consta una salida de República Dominicana con fecha 16 de julio de 2016, una entrada con fecha 28 de octubre de 2020 y una salida con fecha 2 de diciembre siguiente.

3. Por auto de fecha 8 de abril de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la opción a la nacionalidad española del menor, al entender no acreditada la relación de filiación materna respecto de progenitora española, ya que examinado el pasaporte español de ésta, que incluye los años 2012 y 2013, periodo posible de concepción de su hijo, no consta que hubiera viajado a República Dominicana o su estancia allí, siendo que el padre del menor, ciudadano dominicano, no consta que saliera de dicho país, por lo

que la documentación de nacimiento aportada no reúne las garantías suficientes y no concurrir por tanto los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la progenitora del optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que la encargada del Registro en su resolución ha incurrido en un error, puesto que el pasaporte que se presentó de los años 2012 y 2013 no era español sino dominicano, por lo que no consta ningún movimiento, si en el pasaporte español expedido en 2016 en el que si constan los viajes. Posteriormente se presenta nuevo escrito, manifestando la recurrente que residía en República Dominicana, país de nacimiento, cuando obtuvo la nacionalidad española en el año 2014 ante el Consulado español, que no salió de allí hasta julio de 2016, añadiendo que se ha realizado prueba biológica de maternidad cuyo informe aporta.

5. Previo informe del ministerio fiscal proponiendo la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Posteriormente este centro directivo solicitó, a través del Registro Civil Central, nueva documentación, testimonio del expediente de opción a la nacionalidad de la Sra. R. J. tramitado por el Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana), que es remitido en enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 a) del CC establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante menor de catorce años, en este caso ambos progenitores que ostentaban la patria potestad, habiendo comparecido la madre, ciudadana española, con la representación del padre otorgada mediante poder notarial, habiéndose cumplido las previsiones legales.

IV. Por otro lado en cuanto al fondo del asunto, en este caso la progenitora obtuvo la nacionalidad española por la opción del art. 20.1.a del CC, con fecha 12 de noviembre de 2014, y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que éste nació el..... de 2013 en República Dominicana, constatándose que en el expediente de nacionalidad española de la promotora, no se hizo mención de la existencia de hijos menores ni la entonces optante fue preguntada por ello, por lo que la encargada del registro trató de verificar la residencia de la promotora en su país de origen y de nacimiento de su hijo durante el posible periodo de concepción y nacimiento del mismo, si bien la documentación requerida para esta prueba, pasaporte español, suscitó las dudas sobre la relación de filiación del menor al no acreditar esa estancia, por lo que se acordó denegar la opción de nacionalidad.

V. Examinada la documentación del expediente, se constata que la documentación solicitada no era la correcta, puesto que nada hacía pensar que la madre del menor residiera fuera de la República Dominicana en los años 2012 y 2013, y, si se aportó pasaporte español de la Sra. R. J., expedido por el Consulado español en Santo Domingo en el año 2016, tras la naturalización como española de la precitada, tras declaración de opción ante el encargado de dicho registro, en este documento consta la salida del país en julio de 2016, con posterioridad al nacimiento del menor en el año 2013, momento en que ambos progenitores residían en República Dominicana, salvo prueba en contrario que no consta en el expediente, en consecuencia no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con la promotora del expediente, ciudadana española bajo cuya patria potestad se encuentra.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 27 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de julio de 2023 (20.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación maliense acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mali.

HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 2019, D.ª F. B. K. de nacionalidad maliense, en nombre don A. C. S., presunto progenitor, nacido el 1 de noviembre de 1976 en K. (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 16 de mayo de 2019, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mali, la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo I. C., nacido el 27 de agosto de 2010 en K. (Mali).

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Tortosa (Tarragona) en fecha 14 de octubre de 2015, manifiesta que está soltero y no declara hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 1 de septiembre de 2019, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mali se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que declaró que tenía hijos durante la tramitación de su expediente de nacionalidad y aportando las pruebas biológicas realizadas para que se cotejen con las que se realicen a su hijo y demostrar su paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación

del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación local, en la cual se hace constar que éste nació el..... de 2010 en K. (Mali). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Tortosa, manifestó que estaba soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no mencionando al interesado que en dicha fecha ya había nacido y era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *«… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».*

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN que aporta el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Mali.

Resolución de 17 de agosto de 2023 (16.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español.

1. Procedería retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de 18 años en aquel momento, que se determinara fehacientemente su lugar de residencia y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

2. No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

3. No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de julio de 2017, don A. S. B., nacido en G. (Pakistán) en 1969 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijo, M.-D.-M. S. K., nacido en G. el 6 de junio de 1997, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 6 de junio de 2017.

Consta como documentación: escrito de solicitud y hoja declaratoria de datos firmados por el Sr. S. B., certificado de nacimiento pakistaní del optante, literal de inscripción de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil de Orgaz (Toledo) con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de fecha 6 de junio de 2017, documento de empadronamiento en A.-R. (Madrid), del Sr. S. B. y certificado de la Embajada de Pakistán en España declarando que según la legislación del país, se considera menor a cualquier persona que no ha cumplido los 21 años.

Se incorpora a la documentación testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del padre del interesado, Sr. S. B., constando solicitud suscrita el 6 de septiembre de 2010 y en la que se hizo constar que residía en España desde el año 1998, que estaba casado con la Sra. F. K., madre del optante y declara la existencia de varios hijos, entre ellos el optante nacido el 8 de marzo de 1997.

2. Con fecha 16 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia acordando citar al solicitante y al interesado para que comparezcan y se levante la correspondiente acta de opción. La primera notificación resulta infructuosa por ausencia del Sr. S., reiterándose la providencia con fecha 12 de abril de 2018. No consta la comparecencia del optante en esta fase del procedimiento.

El Registro Civil Central también incorpora al expediente informe de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán), de fecha 21 de febrero de 2018, en el que se declara que según *la Sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia*

de un Juez o Guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años» y esto solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la «guardianship» (tutela) de un familiar si el Juzgado lo estima conveniente, entonces no alcanza la mayoría de edad hasta cumplir los 21 años.

3. La encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2018, deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado ya que no llegó a estar durante su minoría de edad, según la documentación aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que el Sr. S. B. adquiere la nacionalidad española, su hijo tenía ya 20 años y era, por tanto, mayor de edad según la legislación española y pakistaní por lo que no cabe la posibilidad de optar a la nacionalidad española, sin perjuicio de que pueda obtenerla por su residencia en España y solicitar la inscripción de su nacimiento por afectar a un ciudadano español, su padre, aunque haciendo constar que no se prejuzga la nacionalidad española del inscrito.

4. Tras varios intentos de citación del solicitante y del interesado para notificarle la resolución, infructuosos por ausencia del destinatario y no haber retirado el envío en el servicio de correos, con fecha 4 de diciembre de 2018 comparece el interesado, Sr. S. K., solicitando nueva cita para optar, presentando volante de empadronamiento en A.-R. desde el 10 de julio de 2017.

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando su padre solicitó la nacionalidad por residencia en el año 2010 él tenía trece años, cuando se resolvió concedérsela en el año 2016, tenía 19 y cuando juró en el Registro Civil en el año 2017 él tenía 20 años, en todo caso no había llegado a la mayoría de edad que en su país es 21 años.

5. De la interposición del recurso se da traslado al ministerio fiscal que en fecha 2 de abril de 2019, emite informe en el sentido de que procede su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 12-4.ª y 20-7.ª de noviembre de 2008.

II. El padre del interesado, éste nacido en Pakistán el 8 de marzo de 1997, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando su nacionalidad española adquirida por residencia mediante resolución de esta dirección general y cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha de 6 de junio de 2017. Por la encargada del Registro se

dictó auto el 24 de abril de 2018 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española *«las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español»* y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará *«por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación»* y «c) *por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años»*.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

Se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, M.-D.-M. S. K., nacido el 8 de marzo de 1997 y que como mayor de 18 años debía haber declarado personalmente su voluntad de optar, por lo que hubiera resultado procedente retrotraer las actuaciones para que éste fuera oído el expediente y formulara personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC, no obstante habiendo comparecido tras la resolución dictada y habiendo formulado el recurso ahora examinado y, teniendo en cuenta las otras circunstancias que concurren en el presente caso, se acuerda entrar en el fondo del asunto.

IV. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación» y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del CC «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores» y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba «por la emancipación».

Por tanto, dado que el interesado cumplió 18 años en fecha 8 de marzo de 2015, llegando con ello a la mayoría de edad, según su estatuto personal y salvo prueba en contrario, de acuerdo con el informe emitido por la Embajada Española en Pakistán, se encuentra emancipado en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 6 de junio de 2017, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de un

español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del CC para optar a la nacionalidad española. Además, teniendo en cuenta que la solicitud de opción relativa al interesado, suscrita por su progenitor, se planteó el 4 de julio de 2017, debe considerarse que el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado, el interesado ya había cumplido los 20 años.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cfr.* art. 66 «fine» RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de agosto de 2023 (31.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los representantes legales del interesado, entonces menor de catorce años, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, ya mayor de edad, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de octubre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que el Sr. A. M. C., con consentimiento de la Sra. M.-Y. B. N., y previa autorización de la encargada del registro civil, opta en nombre y representación de su hijo, menor de catorce años, C. M. B., nacido el 30 de mayo de 2000 en Cuba y de nacionalidad cubana, por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el Sr. M. C., nacido en Cuba en 1978 es de nacionalidad española y la madre, nacida en Cuba en 1975, es de nacionalidad cubana y eran solteros en el momento del nacimiento del

menor, certificado local de nacimiento del menor, legalizado e inscrito por declaración de los padres, certificado literal español de nacimiento del Sr. M. C., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 5272007 con fecha 14 de septiembre de 2009, certificado local de nacimiento de la madre del menor, legalizado, certificado local de matrimonio de la Sra. B. N. con el Sr. J.-L. P. A., celebrado en septiembre de 2003 y certificado local de matrimonio del Sr. M. C. con ciudadana que no es la madre del menor en septiembre de 2007.

Consta en el expediente copia del requerimiento del encargado del registro civil consular al solicitante, para aportar nueva documentación como certificado nacimiento del menor, documentos de identidad de éste y de sus progenitores y testimonio del consentimiento prestado por la madre del menor para la obtención de la nacionalidad española.

Se aportó nueva documentación; pasaporte cubano de la madre del menor, pasaporte español del Sr. M. C., certificado de nota marginal de matrimonio en la de nacimiento de la Sra. B. N., sólo consta el del año 2003 que no aparece disuelto, carné de identidad del menor, declaración de la madre del menor consintiendo la tramitación de la nacionalidad de su hijo por el Sr. M., ante la cónsul de España en Miami (Estados Unidos de América), donde reside, en función notarial.

2. Con fecha 10 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en él concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente su filiación paterna respecto de ciudadano español.

3. Notificada la resolución, el interesado, ya mayor de edad, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, ya que el Sr. A. M. C. es su progenitor y así consta en los documentos que avalan su filiación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación, poniendo de manifiesto las dudas suscitadas respecto al estado civil de la progenitora del optante, mencionando el matrimonio de ésta en el año 2007 con el Sr. M. C., dato incorrecto puesto que el matrimonio se celebró entre éste y otra ciudadana cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el padre optó por la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 14 de septiembre de 2009 y pretende el promotor, asistida para ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 30 de mayo de 2000 en Cuba.

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo, vigente en la fecha de inicio del presente expediente, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requería en el momento del expediente que examinamos la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

El art. 23 del CC establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española en fecha 14 de septiembre de 2009, por lo que el interesado, nacido el 30 de mayo de 2000 en Cuba, ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el representante legal del interesado, entonces menor de edad, en fecha 17 de octubre de 2011, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana. Debiendo significarse respecto a las dudas sobre la filiación del menor respecto del ciudadano español, que parecen tener su origen, según informe del encargado del Registro, en el hecho de que la madre del menor, Sra. B. N. contrajo matrimonio en el año 2003 con un ciudadano cubano, Sr. P. A., del que no consta su disolución y también en el año 2007 con el Sr. M. C., pero este segundo matrimonio no es tal, ya que el certificado local de matrimonio celebrado en el año 2007 corresponde al Sr M. C. y a otra ciudadana cubana, no la madre del menor, por tanto ambos contrajeron matrimonio pero no entre ellos y, salvo prueba en contrario, eran de estado civil solteros cuando en mayo del año

2000 nació su hijo C., que fue inscrito en el Registro local por declaración de ambos progenitores, por tanto no cabe en este caso la aplicación del art. 116 del CC español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de octubre de 2023 (5.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible el nacimiento fuera de plazo de los menores, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Costa de Marfil acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de abril de 2017, don G.-P. V. D., nacido el 1 de julio de 1973 en B. (Costa de Marfil), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el encargado del Registro Civil de Lleida, solicitando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija P.-R. D., nacida el 17 de enero de 2007 en A. (Costa de Marfil). Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª B.-L. S., nacida en 1978 en Costa de Marfil, de nacionalidad marfileña, para que su hija adquiera la nacionalidad española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento de la menor y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de febrero de 2003.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la solicitud presentada, se solicita al Registro Civil de Lleida comparecencia de los progenitores por separado y que se requiera al promotor a fin de que acredite los

viajes realizados desde que reside en España, en especial en 2006. De acuerdo con la diligencia de notificación y requerimiento que consta en el expediente, el promotor, presunto progenitor, compareció en el Registro Civil de Lleida en fecha 1 de marzo de 2021 manifestando que ya no dispone del pasaporte de Costa de Marfil y no inscribió a la menor en el plazo por la situación de crisis de su país en esos años.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dicta auto en fecha 7 de abril de 2022 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad de la menor P.-R. D., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no ha acreditado documentalmente su estancia en Costa de Marfil en la fecha probable de concepción de la menor cuya inscripción se solicita.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la optante, formula recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en su antiguo pasaporte constan los sellos de entrada y salida de Costa de Marfil en las fechas requeridas, que la inscripción de nacimiento de la menor se había realizado en plazo, pero por la destrucción de los registros se tuvo que solicitar el certificado posteriormente, estando dispuesto a someterse a pruebas de ADN para demostrar su paternidad, solicitando le sea concedida la inscripción de nacimiento a su hija.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de noviembre de 2022 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008. 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de febrero de 2003 y ha solicitado, asistido por ella, la inscripción de nacimiento y opción de P.-R. D., nacida en A. (Costa de Marfil) el

17 de enero de 2007, según consta en certificación de nacimiento marfileña aportada. Se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento de la menor el 16 de diciembre de 2014, por lo que el encargado del Registro Civil Central requirió prueba de coincidencia espacio temporal de padre y madre en las fechas de la concepción de la hija, no constando en el pasaporte aportado entrada y salida en esas fechas en Costa de Marfil, donde reside la madre de la menor. Tampoco se han aportado los correspondientes certificados de alumbramiento y seguimiento del embarazo de la no inscrita.

IV.- El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro Civil» (*cfr.* art. 49 L. R. C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cfr.* art. 28 L. R. C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viajes (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que prueben la coincidencia espacio-temporal de padre y madre.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN solicitadas por el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber acreditado documentalmente el promotor su estancia en Costa de Marfil en la fecha probable de concepción de la menor cuya inscripción se solicita, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya

estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC), ni procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor solicitada por el promotor, presunto progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de octubre de 2023 (12.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2015, don J. M. M., nacido el 31 de octubre de 1995 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de progenitor de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 22 de febrero de 2013, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.
2. Por resolución de fecha 10 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 13 de julio de 2020 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 31 de octubre de 1995 en A. (República Dominicana), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 22 de febrero de 2013. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó resolución por la que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2013, habiendo nacido el solicitante el 31 de octubre de 1995, ejerció el derecho el 10 de noviembre de 2015, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (48.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español.–*No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2017, don M. A., nacido en T. (Marruecos) el 20 de febrero de 1998, hijo de don A. A. A., natural de Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 9 de diciembre de 2015, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

2. Con fecha 14 de junio de 2017, se practica la audiencia reservada al interesado en el Consulado General de España en Tetuán y, a la vista de esta, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable a la opción solicitada, toda vez que el interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 28 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, ya que si bien se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, tras la comparecencia del solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto la denegación de solicitud de nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68.ª de abril de 2014 y 28-42.ª de agosto de 2015.

II. El interesado, nacido en T. (Marruecos) el 20 de febrero de 1998, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, por ser hijo de padre natural de Marruecos, que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de diciembre de 2015. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2 de dicho texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de la solicitud, dispone que, la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación» y «c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española, por demostrar el promotor una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Así, en comparecencia de fecha 14 de junio de 2017 ante el canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, a la que el interesado acude asistido de intérprete, a fin de ratificar la solicitud formulada, manifiesta en árabe que quiere ser español «para ir con sus padres y seguir estudiando allí, que no han sido reagrupados porque lo están tramitando y han tardado mucho y que su padre compró el contrato para llevarles», «que no conoce ningún deber u obligación que deberá soportar cuando sea español ni conoce los derechos que obtendría con la nacionalidad española y que no conoce las consecuencias de la opción a la nacionalidad española». En

el escrito de recurso, interpuesto por el padre del interesado y ratificado posteriormente por el solicitante, manifiesta el progenitor que sus hijos cumplen con los requisitos para obtener la nacionalidad española y que su objetivo es que residan con el resto de su familia en España.

V. En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que el interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

3.3.2 OPCIÓN HIJO ESPAÑOL ORIGEN

Resolución de 3 de enero de 2023 (8.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por Ley 52/2007 por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2014 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª L-M. R. G., nacida el 24 de octubre de 1994 en La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.c) del Código Civil, por ser hija de D.ª Y. G. D., nacida el 9 de octubre de 1970 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que la tramitación de la nacionalidad de su madre se ha demorado hasta 2021 y que no ha podido aportar los documentos requeridos a causa de la pandemia, que actualmente se están legalizando, no aportando ningún documento con el recurso.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 28 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 24 de octubre de 1994 en La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre de nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por la solicitante no se aportaron certificaciones literales de nacimiento de la interesada ni de sus progenitores. Solamente se presentó el certificado de matrimonio cubano de los padres y no se presentó ningún otro documento esencial para acreditar su derecho. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se requirió a la solicitante el 23 de octubre de 2014, a fin de que aportara la documentación faltante, las certificaciones cubanas de nacimiento de la interesada y de su padre y la certificación consular de nacimiento español de la progenitora, no aportándose la documentación requerida. Revisado el recurso de apelación, no consta que se haya aportado ninguna nueva documentación, que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española de la recurrente, por lo que no queda acreditado que la interesada cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de enero de 2023 (58.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir a la nacida en Buenos Aires en 1974 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque el padre de la interesada no nació en España, y perdió la nacionalidad española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central

HECHOS

1. Con fecha 13 de junio de 2018 tiene entrada solicitud de inscripción de nacionalidad española y de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por la que D.ª N. S. P., nacida el 2 de agosto de 1974 en Buenos Aires (Argentina), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20. del Código Civil, alegando que es hija de don A-A. P., nacido en A., (Argentina) originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 9 de mayo de 2019, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante fuese español en el momento del nacimiento de su hija y tampoco se cumplen los requisitos del artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como hija de padre originariamente español y nieta de abuelos nacidos en España.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de mayo de 2020, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 2 de agosto de 1974 en Buenos Aires (Argentina), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1943 en A., (Argentina), y nieta de abuelos nacidos en España y haber estado bajo la patria potestad de un español. Basaba también su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. Constan en el expediente certificado de nacimiento local del padre de la interesada, nacido en Argentina, de padres españoles y certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada y libro de familia de los abuelos paternos. Asimismo, consta escrito y documentación en los que se indica que don A-A. P., padre de la solicitante, se incorporó al servicio militar argentino en fecha 31 de enero de 1964 con licenciamiento total en fecha 1 de abril de 1965. Así, si bien don A-A. P. L., de quien no consta inscripción del nacimiento en Registro Civil español, nació originariamente español, perdió la nacionalidad española en el año 1964 de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Código Civil, en su versión dada por Ley de 15 de julio de 1954, siendo que al momento de nacer D.ª N-S. P., en 1974, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española.

Por lo anterior no puede accederse a la inscripción de nacimiento de la solicitante toda vez que no ha nacido española, al no ostentar su padre la nacionalidad española al momento del nacimiento de aquella. Tampoco cabe el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española contenido en el artículo 20 del Código Civil al no cumplirse los requisitos exigidos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución 3 de enero de 2023 (65.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1944 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de noviembre de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que el Sr. S. M. P., nacido el 3 de diciembre de 1944 en Cuba, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de la Sra. E. P. O., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de doña E. P. O., nacida en Cuba en 1921 y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de don H. P. G. natural de España, certificado literal de nacimiento español de éste, nacido en Orense en 1877 y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en 2016, relativo a que el Sr. P. G. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubano como naturalizado.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo expresado en la resolución y solicitando que se revise su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 3 de diciembre de 1944 en Cuba, formula solicitud de opción a la nacionalidad española por ser hijo de madre española,

nacida en 1921 en el mismo país. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art.º 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, que el progenitor, en este caso la madre, sea originariamente española, circunstancia que no queda acreditado en el caso de la Sra. P. O., puesto que aunque su progenitor, Sr. P. G. nació en España en 1877 no puede determinarse que lo siguiera siendo en 1921 cuando nació su hija en Cuba, puesto que, aunque se ha presentado documento local relativo a que dicho ciudadano no consta como naturalizado cubano en el Registro correspondiente, debe tenerse en cuenta que nació en 1877 desconociéndose cuando llegó a Cuba, si residía allí en 1898 y, si en caso afirmativo, se inscribió en el Registro establecido por el Tratado de París de 1898, para aquellos españoles nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, en caso de no hacerlo se estimaba que optaban por la nacionalidad cubana. Por último, la madre del optante tampoco nació en España, que es el otro requisito establecido por el art. 20.1.b del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de enero de 2023 (83.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir a la nacida en Marruecos en 1989 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española pese a su nacimiento en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de octubre de 2018 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Ceuta, por la que la Sra. D. I. M., nacida el 12 de julio de 1989 en A., (Marruecos), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de D.ª Y., M. H., española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado literal de nacimiento marroquí de la interesada, hija de O., hijo de M. y de M. M., hija de H., ambos de nacionalidad marroquí, literal de inscripción de nacimiento de la madre de la optante, nacida en Ceuta en 1961, hija de ciudadano nacido en Marruecos y madre nacida en Ceuta, ambos de nacionalidad marroquí, consta marginal de nacionalidad de origen obtenida por auto de 27 de junio de 1990.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto con fecha 31 de enero de 2019, en el que se hace constar que a la madre de la interesada le fue declarada su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta en junio de 1990, por lo que no era española desde su nacimiento ni tampoco lo era cuando nació la interesada, pero ésta desde 1990 pudo optar a la nacionalidad española por estar sujeta a la patria potestad de un española, art. 20.1.a, si bien ese derecho sólo podía ejercerlo hasta que cumpliera los 20 años. En consecuencia, deniega la aplicación a la Sra. I. M. del art. 20.1.b del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la representante legal de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la madre de la recurrente adquirió la nacionalidad española mediante expediente gubernativo con valor de simple presunción como española de origen, por lo que es posible la opción con base en el art. 20.1.b que no está sujeta ni a edad ni a plazo.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 19 de junio de 2019 proponiendo la plena confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 12 de julio de 1989 en Marruecos, formula solicitud de opción a la nacionalidad española por ser hija de madre española

de origen, nacida en 1961 en C. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto es el objeto del recurso presentado.

III. La pretensión de la interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art.º 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, que el progenitor, en este caso la madre, sea originariamente española, circunstancia que no concurre en la Sra. Ibrahimi Mohamed, ya que su madre no nació española sino marroquí, siendo declarada su nacionalidad española de origen posteriormente por resolución registral de 1990, momento a partir del cual surtía efectos, si concurre el otro requisito que es el nacimiento en España, puesto que ha quedado acreditado que nació en Ceuta de padres marroquíes. No cumpliéndose por tanto todos los requisitos del art. 20.1.b del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución 20 de febrero de 2023 (68.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque la inscripción cubana de nacimiento aportada no da fe de dicha filiación.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de junio de 2005 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña O-M. L. B.,

nacida el 9 de agosto de 1942 en C., (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don C-V. L. V., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Consta en el expediente certificación cubana de nacimiento de la optante, hija de C. L. V., nacido en S., (Cuba) y de doña P. B. B., nacida en Cuba y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, C-V. L. V, nacido el 16 de septiembre de 1897 en S., Canarias.

2. Con fecha 18 de enero de 2006, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurran los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la misma.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando ser hija de español de origen nacido en España. Se aporta certificado cubano de nacimiento de la interesada expedido el 22 de julio de 2020 por el encargado del registro de Estado Civil de Camajuani donde consta que el padre de la inscrita es C-V. L. V. nacido en S., Tenerife (España)

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 24-19.ª de noviembre de 2021.

II. La interesada, nacida el 9 de agosto de 1942 en C., (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 16 de septiembre de 1897 en Canarias (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurran los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

III. Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, b) CC, aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, la interesada aportó al expediente un certificado español de nacimiento del presunto progenitor, C-V. L. V., nacido en 1897 en S., Canarias, hijo de don N. L. y de doña T. V., datos no coincidentes con los que figuran en el certificado cubano de nacimiento de la optante,

en el que figura como padre de la inscrita, don C. L. V., natural de S., (Cuba). La interesada aportó junto a su escrito de recurso, nuevo certificado de nacimiento local subsanado sin que medie sentencia o documento alguno que acredite la subsanación practicada. De este modo, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del padre de la interesada, tales como nombre y el lugar de nacimiento, dato esencial de la inscripción, no es posible establecer que la optante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 b) del Código Civil.

IV. En esta situación, hay que concluir que la documentación aportada no acredita suficientemente la filiación paterna española alegada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 7 de marzo de 2023 (2.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1990 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.*

No es posible por razón de patria potestad si el interesad, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 11 de diciembre de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela), por la que don J-A. P. H., nacido el 7 de junio de 1990 en Caracas (Venezuela), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20. del Código Civil, alegando que es hijo de D.ª S-C. H. F., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba entre otra documentación: carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado, así como certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que nació en Caracas (Venezuela) el 2 de marzo de 1964, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 2 de noviembre de 2010.

2. Con fecha 24 de enero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 20 para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que cuando su madre recuperó la nacionalidad española él era estudiante y que su abuelo era español.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en fecha 9 de mayo de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 7 de junio de 1990 en Caracas (Venezuela), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida el 2 de marzo de 1964 en Caracas (Venezuela). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que, aunque la madre del solicitante es originariamente española, ya que recuperó la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil en fecha 2 de noviembre de 2010, no nació en España sino en Venezuela, por lo que no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, que establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», ya que en la fecha en la que su progenitora recupera la nacionalidad española, que acontece el 2 de noviembre de 2010, el hijo, nacido el 7 de junio de 1990, ya era mayor de edad según su estatuto personal, por lo que hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 21 de marzo de 2023 (9.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 29 de agosto de 2012, doña D. F. S., nacida el 16 de agosto de 1971 en Y. (Cuba), que declara tener la nacionalidad española adquirida en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, con autorización del padre de la menor, don E. I. C., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, L.-M. I. F., nacida el 27 de noviembre de 1999 en V. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Con fecha 20 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y la peticionaria no prueba

suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que no se pudo presentar todos los documentos exigidos al estar en trámite la solicitud de nacionalidad de la madre y haber sido paralizados dichos trámites posteriormente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. Se pretende por la promotora, madre de la menor nacida el 27 de noviembre de 1999 en V. (Cuba), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no quedar probados los hechos descritos en su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por la promotora no se aportaron certificaciones de nacimiento literales y debidamente legalizadas de la interesada ni de sus progenitores. Se presentó el certificado de matrimonio cubano de los padres. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se requirió a la promotora el 29 de agosto de 2012, a fin de que aportara la documentación faltante, en especial las certificaciones cubanas de nacimiento de la interesada y de su padre debidamente legalizadas y la certificación consular de nacimiento español de la progenitora, con el fin de acreditar la filiación española de la optante, no aportándose la documentación requerida. Revisado el recurso de apelación, no consta que se haya aportado ninguna nueva documentación que acredite el

derecho de opción a la nacionalidad española de la interesada, por lo que no queda acreditado que la optante cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. SUPUESTOS ART. 20-1C CC

No hay resoluciones.

3.4 **Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

3.4.1 ACTUACIÓN MINISTERIO FISCAL EN EXP. NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

No hay resoluciones.

3.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

Resolución de 18 de enero de 2023 (39.ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.–*A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Barcelona, doña M.-G. M. D., nacida el 7 de diciembre de 1990 en C. (Guatemala), mayor

de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en Barcelona, volante de empadronamiento en Barcelona, y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 8 de octubre de 2020, en régimen temporal inicial que no autoriza a trabajar.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 12 de junio de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

3. La interesada, presentó escrito de recurso alegando que debería tenerse en cuenta que cuando se firmó el Convenio no existía el concepto de residencia permanente y el contexto en que se podía aplicar la modificación que se introdujo mediante el Protocolo de 1995 a la legislación que regía a los extranjeros residentes en España era muy diferente a la actual Ley Orgánica 4/2000, por lo que se está haciendo una interpretación inexacta de los requisitos establecidos.

4. La Encargada del Registro Civil dictó acuerdo, con fecha 12 de agosto de 2020, denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por la interesada, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

5. La interesada presentó escrito de recurso, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado, alegando que se está haciendo una interpretación inexacta de los requisitos establecidos ya que el espíritu del convenio no fue otro que el facilitar lo máximo posible la obtención de una y otra nacionalidad, y al interpretar que se requiere de la obtención de la residencia de larga duración según la normativa de extranjería cuando el Protocolo de modificación se refiere a residencia permanente, se está dejando sin utilidad al propio convenio.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 11 de diciembre de 2020. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los

extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (97.ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.–*Procede la concesión de la nacionalidad española a una ciudadana guatemalteca que ha acreditado que ha obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Denia, correspondiente a su domicilio, la Sra. C.-L. M. P., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Tras las diligencias que estimó oportunas el Encargado del Registro Civil y previo informe del Ministerio Fiscal, aquél dictó auto con fecha 26 de enero de 2018 denegando lo solicitado ya que la interesada no era titular de una autorización de residencia en España de carácter permanente.

El auto fue impugnado mediante recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que dictó resolución con fecha 5 de junio de 2019 dejando sin efecto el auto por falta de competencia del Registro Civil de Denia para resolver la petición realizada y ordenando el traslado de lo actuado al Registro Civil Central por ser el competente.

2. Entre las actuaciones constan los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, pasaporte guatemalteco de la promotora, volante de empadronamiento en O. (Alicante) desde el año de 2007 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 11 de julio de 2021.

También consta informe de las autorizaciones de residencia de la promotora, fue titular de autorización de residencia temporal desde el 23 de noviembre de 2015 al 22 de noviembre de 2016 y titular de autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea desde el 12 de julio de 2016 al 11 de julio de 2021. Respecto de esta última situación consta informe de la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Ali-

cante, de fecha 29 de agosto de 2017, en el sentido de que la misma no tiene carácter permanente.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de diciembre de 2019 el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder la nacionalidad solicitada ya que, a la vista del informe de la oficina de extranjería sobre la autorización de residencia de que es titular la Sra. M., no puede considerarse que esta tenga residencia permanente en España a los efectos de aplicar el Convenio de nacionalidad entre Guatemala y España. De este informe se dio traslado a la interesada con fecha 20 de enero de 2020 sin que formulara alegaciones.

4. Posteriormente la Encargada del Registro Civil Central solicitó, mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, que la interesada aportara la autorización de residencia que poseyera, presentando de nuevo copia de la misma que ya constaba en el expediente. Con fecha 4 de noviembre de 2020 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, añadiendo que la Sra. M. ha acreditado una residencia temporal de un año hasta noviembre de 2016 y antes de que transcurriese obtuvo una autorización de residencia como familiar de ciudadano comunitario válida por cinco años más, evidenciando un vínculo con vocación de permanencia en su residencia que debe considerarse suficiente y acorde con las normas del Convenio precitado. En consecuencia, accede a la petición de nacionalidad de la interesada.

5. Trasladado el auto al Ministerio Fiscal, su representante interpuso recurso contra el mismo por considerar que no se cumplen los requisitos para la aplicación del convenio, ya que éste establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

Añadiendo que según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tendrán derecho a la residencia de larga duración en España los que hayan tenido una residencia temporal durante cinco años de forma continuada y cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente y, respecto a los miembros de la familia de los ciudadanos comunitarios, el artículo 10 del Real Decreto 240/2007, establece que tienen derecho a residir con carácter permanente si han residido legalmente en España durante un periodo continuado de cinco años, circunstancias que no concurren en el caso de la Sra. M. P., por lo que solicita la revocación del auto de fecha 4 de noviembre de 2020.

6. Del auto dictado y del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal se dio traslado a la interesada sin que conste que formulara alegaciones. Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2021, la Sra. M. comparece en el Registro Civil de Denia para aportar copia de su tarjeta que acredita su permiso de residencia permanente como familiar de un ciudadano comunitario, siendo la validez de la tarjeta hasta el 11 de julio de 2031.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia que no tenía carácter permanente, según informó la autoridad competente para su expedición.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de*

forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada en la fecha de resolverse el procedimiento examinado no disponía de un permiso de residencia permanente, por lo que no podía tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad, no obstante posteriormente se ha acreditado que desde julio de 2021 si se cumple dicho requisito, la Sra. M. ostenta un permiso permanente de residencia en España como miembro de la familia de un ciudadano comunitario, por lo que procede la concesión de la nacionalidad española a la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

3.5 **Conservación, pérdida, renuncia a la nacionalidad**

3.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA, RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 3 de enero de 2023 (26.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado ostentaba pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de fecha 9 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don E-J. M. L., nacido el 26 de diciembre de 1993 en G., Jalisco (México), hijo de don E. M. J., nacido en Santo Domingo (República Dominicana) de nacionalidad española y de D.ª L-M. L. E., nacida en G., Jalisco (México), de nacionalidad mexicana, por aplicación del art.º 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, alegando desconocimiento de la necesidad de formular la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad española para evitar su pérdida conforme a lo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil, solicitando mantener la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México) con fecha 6 de junio de 2019 ratifica la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa en la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art.º 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 7 de junio de 2019, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, al 26 de diciembre de 2014, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española. Aporta, entre otros, solicitud de renovación de pasaporte español de fecha 14 de marzo de 2019 ante el Consulado General de España en Guadalajara.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Consulado General de España en Guadalajara se informe en relación con los pasaportes españoles expedidos al interesado. Recibida la información solicitada, se constata que el promotor ostentó pasaporte español n.º (…..) expedido por dicho Consulado General, con fecha de solicitud de 11 de septiembre de 2012 y fecha de entrega de 5 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 26 de diciembre de 1993 en Guadalajara, Jalisco (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la necesidad de formular la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad española para evitar su pérdida. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (República Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 26 de diciembre de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para formular la solicitud de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado

de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC de 1957) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

Resolución de 3 de enero de 2023 (41.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.–En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, Nueva York (EE. UU).*

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2021 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular español en Nueva York, dirige informe al Encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de don D-E. R. D., ciudadano español y venezolano y residente en dicha ciudad, al comprobarse que transcurridos 3 años desde que adquirió la nacionalidad estadounidense, con fecha 18 de marzo de 2015, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado.

Consta en el expediente; certificado literal de nacimiento español del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela) el 8 de julio de 2010, nacido el 8 de mayo de 1973, hijo de ciudadanos nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana, con marginal de nacionalidad por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 25

de mayo de 2010, pasaporte estadounidense del interesado y certificado de naturalización con fecha 18 de marzo de 2015 y pasaporte español.

2. Por providencia de 5 de febrero de 2021, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite al interesado. Con la misma fecha se le dirige notificación para que en el plazo de 15 días hábiles solicite cita al Consulado y formule las alegaciones que estime pertinentes. No consta que se presentara escrito de alegaciones.

3. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 26 de mayo de 2021, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art.º 24.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto-propuesta, con fecha 26 de mayo de 2021, en el que declara que el competente para resolver el expediente instruido es el Encargado del Registro en el que deba inscribirse la resolución y acuerda, a la vista de lo actuado y de los datos que constan en el expediente, su traslado al Registro Civil consular de Caracas para que, si procede, anote la pérdida de la nacionalidad española del Sr. R. D.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que gran parte de sus familiares son españoles, incluidos su esposa y sus hijos, que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en plazo por desconocimiento de que debiera hacerlo tras obtener la nacionalidad estadounidense, ya que no fue informado en las diferentes visitas al Consulado, tanto en Nueva York como en Boston, para realizar trámites.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no formular alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019 y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 8 de mayo de 1973 en Caracas, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo por el que se consideraba que el interesado había perdido su nacionalidad española y remitía las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Caracas, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que resuelva lo que estime procedente y, en

su caso, practique la anotación marginal de pérdida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».*

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adqui-

sición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, el interesado obtuvo su pasaporte español el 9 de septiembre de 2010 con validez hasta el 8 de septiembre de 2020, es decir estuvo en vigor durante todo el plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC, que transcurriría entre el 18 de marzo de 2015 y el 18 de marzo de 2018. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de obtención de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General. Por

tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nueva York, Nueva York (EE. UU).

Resolución de 3 de enero de 2023 (50.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 2 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de D.ª H-C. H. R., nacida el 29 de diciembre de 1989 en Aldershot (Reino Unido), hija de don S-M. R. V., nacido el 23 de abril de 1963 en F., (Reino Unido), de nacionalidad española y de D.ª C-E. H., nacida en A., (Reino Unido) y de nacionalidad británica, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. La interesada es informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no formulando alegaciones al inicio del expediente.

3. Con fecha 14 de diciembre de 2021, el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 14 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez

que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y su deseo de continuar siendo española ya que pretende hacer vida en España ya que su padre es español y sus abuelos son españoles nacidos en España.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Londres, en funciones de Ministerio Fiscal, sin que formule alegaciones, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 29 de diciembre de 1989 en A., (Reino Unido), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando su deseo de conservar la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres emitió auto en fecha 14 de diciembre de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Reino Unido) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Reino Unido), y alcanzó la mayoría de edad el 29 de diciembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. El nacimiento de la interesada se inscribe en el Registro Civil consular español el 13 de agosto de 2004, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en

la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, no constando que hubiera tenido o solicitado pasaporte español en vigor en dicho plazo, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 18 de enero de 2023 (49.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Panamá.

HECHOS

1. Con fecha 23 de junio de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la Embajada de España en Panamá, solicita que se instruya expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española y su correspondiente inscripción de doña M.-M. A. R., nacida el 2 de diciembre de 1997 en Panamá, hija de ciudadanos nacidos en Panamá y de nacionalidad panameña el padre y española la madre, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en

el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad. Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil dicta providencia acordando instruir el expediente y notificar de ello a la interesada otorgándole el correspondiente plazo para formular alegaciones.

Consta la siguiente documentación, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de la Embajada de España en Panamá, de la interesada, con fecha 5 de junio de 2008, pasaporte español, expedido el 15 de septiembre de 2009 con validez hasta el 14 de septiembre de 2014 y documento de identidad panameño, expedido en el año 2017.

2. Dentro del plazo establecido al efecto, la interesada presenta escrito manifestando que desconocía totalmente que, según la legislación española, podía perder su nacionalidad, ya que ha residido siempre en Panamá, salvo en 2018 que se trasladó a Estados Unidos para estudiar, que se enteró de la obligación legal cuando solicitó la renovación de su pasaporte, el 23 de junio de 2021, es cuando la informaron que existía un plazo de tres años desde su mayoría de edad para poder conservar la nacionalidad española, añadiendo que no lo renovó antes porque lo extravió en uno de los varios cambios de residencia que ha tenido.

3. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal, tras las alegaciones, emite informe favorable a practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad en la principal de nacimiento que consta en dicho Registro Civil consular.

4. Con fecha 12 de julio de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la interesada.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones sobre el desconocimiento de la legislación española al respecto y de las consecuencias de no haber comparecido ante las autoridades consulares hasta que fue a renovar su pasaporte, añadiendo que de haberlo sabido hubiera manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española, haciéndolo en el propio recurso.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no emite nuevo informe y la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nueva York remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando que la interesada además de no cumplir con la obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española se aprecia que sólo utiliza la panameña, no habiendo acreditado en ningún caso el uso de la española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en 1997 en Panamá, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de

lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando su desconocimiento del plazo que tenía para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española tras su mayoría de edad y la obligación legal de hacerlo. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York dictó auto en fecha 12 de julio de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Panamá, y su madre, de nacionalidad española, también nació en dicho país, y aquella alcanzó la mayoría de edad el 2 de diciembre de 2015, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 5 de junio de 2008, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, 2 de diciembre de 2018, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

No pueden tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado ya que no consta intento alguno de comparecer ante el Registro Civil dentro del plazo establecido, ni que solicitara trámite alguno relativo a su nacionalidad o documentación española, que había caducado en septiembre de 2014, sin proceder a su renovación hasta junio de 2021, según manifiesta la recurrente. Debiendo significarse, por último, respecto al desconocimiento de la legislación española alegado, que el artículo 6.1 del Código Civil establece que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Panamá.

Resolución de 9 de marzo de 2023 (11.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española al no cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil, en particular, la no residencia habitual del promotor en el extranjero.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 16 de mayo de 2019, doña L. Z. C., nacida el 18 de septiembre de 1976 en W. (China), de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de septiembre de 2007, formuló solicitud dirigida al Registro Civil de Sant Adrià de Besos (Barcelona) para que se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, alegando que cada vez reside más tiempo en China y quiere regresar definitivamente a su país de origen.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Badalona por ser competente para resolver la solicitud de renuncia, se instruye el correspondiente expediente y notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 21 de junio de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto por el que se deniega la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por renuncia de la promotora, indicando que no se acredita ninguno de los supuestos previstos para la pérdida de la nacionalidad española en los artículos 24 y 25 del Código Civil, siendo, entre otros, requisito imprescindible para que dicha renuncia sea válida, que el interesado resida habitualmente en el extranjero y que ostente otra nacionalidad, no concurriendo estas circunstancias en el presente caso.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la renuncia a la nacionalidad es un derecho garantizado por el artículo 24.2 del Código Civil, y que va a tener la nacionalidad china que ya ha solicitado, por lo que entiende que se han cumplido las condiciones para la inscripción marginal de la pérdida de la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona), se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las reso-

luciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de septiembre de 1976 en China, de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de septiembre de 2007, se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, ya que pretende residir en China en el futuro y a efectos de adquirir la nacionalidad china que ya ha solicitado. El Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona) desestimó la solicitud de la interesada al no cumplirse los requisitos legalmente establecidos para la renuncia a la nacionalidad española. Frente a dicha resolución, la promotora interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. Dispone el apartado I del artículo 24 CC, que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación» y el apartado II del artículo 24 CC establece que «en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero».

A su vez, el artículo 25.1.a) CC establece que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: «cuando durante un periodo de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada no reside habitualmente en el extranjero. Consta certificado de empadronamiento en el municipio de S. desde 2017 y que adquirió su vivienda habitual a través de escritura pública de compraventa en esa localidad, constando facturas de suministros de la vivienda de mayo de 2019. Tampoco se acredita que la interesada haya adquirido voluntariamente o empleado otra nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación y ha venido empleando el pasaporte español hasta el momento de la solicitud, por lo que no ha quedado demostrado que la solicitante haya venido empleando en exclusiva en estos tres últimos años la nacionalidad china. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil citados en relación con la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 9 de marzo de 2023 (14.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado tenía vigente pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Con motivo de la renovación del pasaporte español de en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) de don D.-F. J. Q., nacido el 20 de junio de 1995 en B. (Colombia), hijo de don F.-J. J. P., nacido en B., de nacionalidad española, se comprueba que no consta en la inscripción de nacimiento del interesado, obrante en el tomo 79, página 577 de dicho Registro Civil, la inscripción marginal de declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española por el interesado, exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Por providencia de fecha 9 de noviembre de 2018 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

3. Con fecha 5 de diciembre de 2018, el interesado comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, y formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando que ha tenido vigente su pasaporte español y que cuando fue a renovarlo se le comunicó la pérdida y que es su voluntad conservarla.

4. Con fecha 21 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que su abuelo y sus padres son españoles y quiere trasladarse definitivamente a España, por lo que fue a renovar su pasaporte el pasaporte y adjunta la documentación que presento en ese momento.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Bogotá, en funciones de Ministerio Fiscal, en fecha 21 de agosto de 2020 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020, de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido 20 de junio de 1995 en B. (Colombia), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez haber ostentado documentación española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Colombia) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Colombia) y alcanzó la mayoría de edad el 20 de junio de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se

ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso se constata que el solicitante ha ostentado pasaporte español ….., expedido el 14 de octubre de 2013 y con fecha de caducidad de 14 de octubre de 2018, entre los 18 y los 21 años, por lo que el interesado ha estado documentado con pasaporte español en el plazo de tres años previsto en el artículo 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de documentación española debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (artículo 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de abril de 2023 (16.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado estuvo en posesión de su pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos).

HECHOS

1. Con fecha 28 de enero de 2019, el Canciller del Consulado General de España en Panamá en funciones de Ministerio Fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don G.-A. R. M., nacido el 1 de noviembre de 1995 en P., Florida (Estados Unidos), hijo de don C.-A. R. O., nacido en Panamá, de nacionalidad española y de doña K.-A. M., de nacionalidad estadounidense, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. En la misma fecha el interesado comparece ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, formulando las alegaciones pertinentes, indicando que ha mantenido su documentación española y ha viajado con el pasaporte español, acompañando la correspondiente documentación.

3. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en el que se indica que no procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por auto-propuesta de fecha 5 de abril de 2019 dictada por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá, se considera que no se ha producido la pérdida de la nacionalidad española del interesado, al interpretarse que el interesado manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española a través del uso de su pasaporte español en viajes realizados entre los 18 y 21 años de edad. Siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil Consular de España en Miami (Estados Unidos), donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor, se insta a dicho Registro Civil, a que se practique inscripción marginal en la inscripción de nacimiento del interesado que «en virtud de esta resolución registral no procede inscribir la pérdida de la nacionalidad española del inscrito al quedar acreditado que no se halla incurso/a en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil».

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Miami, y previo informe del Ministerio Fiscal, con fecha 6 de julio de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, reiterando las alegaciones realizadas al inicio del expediente. Alega que tiene su pasaporte español, renovado en 2013, y con ocasión de solicitar su renovación en 2018 se le informó de la pérdida de nacionalidad y que, aunque no ha hecho una declaración formal de conservación de nacionalidad española, es ésta su voluntad y lo ha demostrado con la utilización de su pasaporte español.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Miami, en funciones de Ministerio Fiscal, sin que formule alegaciones, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020, de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 1 de noviembre de 1995 en P., Florida (Estados Unidos), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez de haber realizado actos como español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació en el extranjero (Estados Unidos) y reside en el extranjero (Panamá) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Panamá) y alcanzó la mayoría de edad el 1 de noviembre de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso se constata que el solicitante ha ostentado pasaporte español ….., expedido el 19 de agosto de 2013 y con fecha de caducidad de 18 de agosto de 2018, entre los 18 y los 21 años, por lo que el interesado ha estado documentado con pasaporte español en el plazo de tres años previsto en el artículo 24.3 CC y ha manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española a través del uso de su pasaporte español en viajes realizados en ese plazo de tres años desde su mayoría de edad. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de documentación española debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca una voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 16 de mayo de 2023 (27.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la renuncia a la nacionalidad española al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil.*

En el expediente sobre renuncia a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra la providencia de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 4 de agosto de 2020, se levanta acta en el Registro Civil de Barcelona por la que don B. M. C., mayor de edad, nacido en B. (España) el 13 de septiembre de 1963, de nacionalidad salvadoreña y española, renuncia formalmente a la nacionalidad española y a todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, alegando haber sido nombrado Cónsul General de El Salvador en Barcelona, siendo dicha renuncia requisito indispensable para ejercer dicho cargo, mostrando su voluntad de recuperarla cuando finalice dicho cargo.
2. Con fecha 7 de agosto de 2020, la encargada del Registro Civil de Barcelona dicta providencia por la que declara que no procede la renuncia a la nacionalidad española solicitada, al no cumplirse los requisitos legales establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil, dado que el interesado no reside ni piensa residir en el extranjero, toda vez que solicita la renuncia para poder ocupar una plaza de cónsul de la República de El Salvador en la ciudad de Barcelona.
3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, formula recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se le conceda la renuncia a la nacionalidad española como requisito indispensable e inherente al nombramiento de Cónsul General de El Salvador en Barcelona y que se tenga por manifestada su voluntad explícita de recuperar la nacionalidad española una vez finalizado el cargo mencionado por ser residente en España y tener arraigo en dicho país.
4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 2 de septiembre de 2020, y la encargada del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 24.2 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El interesado, nacido en B. el 13 de septiembre de 1963, de nacionalidad salvadoreña y española, solicita en el Registro Civil de Barcelona, la renuncia a la nacionalidad española, alegando haber sido nombrado Cónsul General de El Salvador en España, siendo dicha renuncia requisito indispen-

sable para ejercer dicho cargo, mostrando su voluntad de recuperarla cuando finalice dicho cargo. La encargada del Registro Civil de Barcelona dicta providencia desestimando la pretensión del interesado, al no cumplirse los requisitos legalmente establecidos para la renuncia a la nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.2 del Código Civil establece que «en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero».

IV. Los ciudadanos españoles que pretendan renunciar a la nacionalidad española, deberán cumplir los siguientes requisitos: ser mayor de edad o estar emancipado; residir habitualmente en el extranjero; tener una nacionalidad extranjera y renunciar expresamente a la nacionalidad española ante el Registro Civil español.

En el presente caso, no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil para la renuncia a la nacionalidad española, dado que el interesado reside habitualmente en España y el nombramiento de Cónsul General de El Salvador en Barcelona, no implica, por tanto, su residencia en el extranjero.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 16 de mayo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de julio de 2023 (5.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*El interesado, nacido en 1989 en Santo Domingo, de nacionalidad española por opción, no ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española en aplicación de los artículos 24.1 y 25.1 del Código Civil, por lo que procede la expedición del certificado de nacionalidad.*

En el expediente sobre expedición de certificado de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 7 de mayo de 2021, don K.-J. D. P., nacido el 12 de junio de 1989 en S.-D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por opción en fecha 2 de octubre de 1995, solicita en el Registro Civil de Zaragoza la expedición de un certificado de nacionalidad española a efectos de renovación de su documento nacional de identidad.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto en fecha 9 de junio de 2021 por el que declara que no ha lugar a la expedición del certificado de nacionalidad interesado por el promotor, por cuanto que teniendo en cuenta su propia manifestación de haber residido fuera de España desde 2016 hasta principios de 2021, pudiera haber incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, sin que al efecto resulte relevante el mero empadronamiento en Z.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise la resolución impugnada y se le expida el certificado de nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, se indica que no procede la emisión de informe de acuerdo con el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021, dado que el expediente se inició con posterioridad al 30 de abril de 2021. La encargada del Registro Civil de Zaragoza, remite el expediente a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre y la Instrucción de 14 de abril de 1999 DGRN sobre certificados de nacionalidad española.

II. El interesado, nacido el 12 de junio de 1989 en S.-D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por opción en 1990 solicitó en el Registro Civil de Zaragoza la expedición de un certificado de nacionalidad española a efectos de renovación de su documento nacional de identidad. Dicha solicitud fue desestimada por auto dictado por la encargada del registro civil, alegando que el interesado podría haber incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado

declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la

española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 12 de junio de 1989, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC en fecha 2 de octubre de 1995, alcanzando la mayoría de edad el 12 de junio 2007 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, ostentó pasaporte y documento nacional de identidad españoles que caducaron en septiembre y diciembre de 2016, respectivamente. Por tanto, queda acreditado en el expediente que el interesado ha utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del CC para la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco procede la pérdida por el art. 25.1.a) del CC, en el que se indica que los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad. «a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española», dado que en el presente caso el promotor no ha tenido que renunciar a su nacionalidad dominicana al optar por la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando que el interesado no ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, procediendo la expedición del certificado de nacionalidad.

Madrid, 12 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 12 de julio de 2023 (6.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad español.–*Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 23 del Código Civil, de acuerdo con la redacción dada por Ley 51/1982, de 13 de julio.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sydney (Australia).

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2020, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Sydney, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don N.-J. C. M., nacido el 1 de marzo de 1943 en V.-M. (Chile), que adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de agosto de 1984, trasladándose a Australia en febrero de 1985 y adquiriendo voluntariamente la nacionalidad australiana el 6 de octubre de 1988 sin justificar ante el encargado del registro civil consular que dicha adquisición fue por motivos de emigración, tal como establecía el artículo 23 del Código Civil en su redacción conforme a la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Instruido expediente de pérdida, notificado el interesado y previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de 4 de diciembre de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sydney se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el Registro Civil Central, al haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en su redacción conforme a la Ley 51/1982, de 13 de julio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la recuperación de la nacionalidad española

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Sydney, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio; 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en 1943 en V.-M. (Chile), adquirió la nacionalidad española por residencia en agosto de 1984, trasladándose a Australia en febrero de 1985 y adquiriendo voluntariamente la nacionalidad australiana en octubre de 1988 sin justificar ante el encargado del registro civil consular que dicha adquisición fue por motivos de emigración, tal como establecía el artículo 23 del CC en su redacción conforme a la Ley 51/1982 de 13 de julio. Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española del promotor, finaliza por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sydney por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, al haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC en su redacción conforme a la Ley 51/1982, de 13 de julio. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 23 del CC, de acuerdo con la redacción dada por Ley 511/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado, establece que «Perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración»

IV. En el presente caso, el interesado, nacido en Chile, adquiere la nacionalidad española en 1984, siendo mayor de edad, trasladándose posteriormente a Australia en febrero de 1985 y adquiriendo voluntariamente la nacionalidad australiana en octubre de 1988, no constando la justificación ante el encargado del registro civil consular que dicha emigración lo fuera por motivos de emigración, por lo que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC, redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, para la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, se indica que la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española está desprovista de todo efecto constitutivo, residenciando un mero efecto declarativo de una situación que se produce desde el momento de la concurrencia de los requisitos marcados por el CC.

V. Por otra parte, en relación con la solicitud de recuperación de la nacionalidad española formulada por el interesado, se indica que el art. 26 del vigente CC en su redacción actual establece que, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales

Procede determinar en el presente caso si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio

al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre. De este modo, ni el interesado ni sus padres pueden ser consideradas emigrantes, ya que su nacimiento se produjo en Chile, ni tampoco acredita el interesado el requisito de residencia legal en España establecido en el artículo 26 del CC para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Sydney (Australia).

3.6 **Recuperación de la nacionalidad**

3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 3 de enero de 2023 (3.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 6 de julio de 2011, don A. G. R., nacido el 20 de mayo de 1936 en Cuba, de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su madre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J-A. G. F., nacido en Cuba en 1907 y de doña M-C. R. G., nacida en Las Palmas de Gran Canaria el 8 de septiembre 1908, certificado no literal de nacimiento en el que el nombre de la madre es M. P., nacida en S., Canarias, carné de identidad cubano, inscripción literal de nacimiento española de la Sra. M– P. R. G., certificado literal español de defunción de la precitada, certificado no literal de matrimonio de los padres del solicitante.

Consta aportada por el Registro Civil consular, copia de la hoja declaratoria de datos suscrita por un hijo del promotor en su propio expediente de nacionalidad, en ella hace constar que su abuela paterna es M-C.

2. Vista la discrepancia de datos respecto a la madre del promotor, tanto respecto al nombre como a la fecha y lugar de nacimiento en España, la Encargada del Registro Civil

consular le requiere, con fecha 6 de julio de 2011, que aporte certificado literal de nacimiento propio y de su progenitora. Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2016, se hace un nuevo requerimiento para solicitar del promotor que acredite documentalmente la subsanación de datos en su inscripción de nacimiento. No consta que se aportara dicha documentación.

3. Con fecha 16 de enero de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando al interesado la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla, habida cuenta que no se han cumplimentado los requerimientos de documentación efectuados.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con el hecho de que se deniegue la nacionalidad española siendo hijo de una ciudadana española y nacida en España.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado, ya que la rectificación de datos no ha sido debidamente documentada pese al requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 20 de mayo de 1936 en Cuba y ciudadano cubano, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 16 de enero de 2018, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese osten-

tado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. G. R., su nacionalidad española de origen estaría basada en ser hijo de una ciudadana nacida en España, M-P. R. G., según inscripción de nacimiento española, nacida en S., Gran Canaria, el 22 de mayo de 1908, sin embargo en la declaración de datos del promotor se hizo constar que su progenitora era M-C. R. G., nacida en Las Palmas el 8 de septiembre de 1908, también consta ese nombre en la declaración de datos de un hijo del promotor y nieto de la ciudadana nacida en España, para acreditar el cambio de filiación se aportó certificado no literal de nacimiento cubano rectificado en cuanto al nombre y lugar de nacimiento del padre del Sr. G. pero no documentación acreditativa que justificara la rectificación, pese a ser requerida expresamente por el Registro Civil consular, esta divergencia de datos genera dudas suficientes respecto a la filiación del interesado, por lo que no puede tenerse por acreditado que el Sr. G. R. haya ostentó la nacionalidad española por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (57.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*El promotor puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2018 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don J-M. F. P., nacido el 22 de abril de 1951 en C., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de B. H. O., nacido el 13 de mayo de 1898 en L., Canarias (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

2. Con fecha 2 de enero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se estima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, y que ha quedado establecido que concurren los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que siempre fue español y no perdió su nacionalidad española, ya que según Ley de 15 de julio de 1954 del CC español, no se podía perder la nacionalidad española en el caso de los hombres si se estaba sujeto al servicio militar español activo, desde el primer día del año en que se cumpliera sus 19 años de edad, hasta el primer día del año en que se cumpliera los 38 años de edad, por lo que pide la inscripción directa del nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 22 de abril de 1951 en C., Las Villas (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 27 de agosto de 2018 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de enero de 2019 estimando la solicitud en base a que el promotor reunía los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el caso de referencia, el solicitante solicitó recuperar la nacionalidad española al amparo del art. 26 de C. C., aportando para acreditar su derecho certificación española de nacimiento de su progenitor, B. H. O., nacido en Canarias el 13 de mayo de 1898, y certificaciones, positiva de Extranjería y negativa de Ciudadanía de éste, que acreditan que el mismo seguía ostentando la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hijo, el solicitante. En virtud de lo anterior, en fecha 2 de enero de 2019 se estimó la presente solicitud, obrando inscrito el nacimiento del promotor al T-….. P-443 N-222 en el registro civil consular de La Habana.

En fecha 20 de julio de 2019 el interesado interpone un recurso de apelación, en el que reclama ser considerado inscripción directa al amparo del art. 17 del C. C. pues nunca perdió la nacionalidad española. Revisado de nuevo el expediente, se constata que el promotor nació en 1951, y según el informe del Encargado del Registro Civil Consular, es pauta aplicada en el registro civil que los hombres hijos de españoles de origen nacidos en España nacidos a partir del 29 de diciembre de 1940 (fecha dada por descontar 38 años –edad máxima para ser activado en el servicio militar español– a la fecha en que entró en vigor la Constitución española de 1978) serían considerados inscripciones directas, y de igual modo sus hijos nacidos en Cuba hasta 1985, por lo que con fecha 11 de diciembre de 2018, por el encargado de dicho registro civil se habría requerido al interesado que acreditara la asistencia al servicio militar, requerimiento que no fue atendido.

Revisado el recurso, no consta que se haya aportado documentación acreditativa de cumplimiento o no del servicio militar en España ni documentación acreditativa de cumplimiento o no del servicio militar en Cuba ya que el reclutamiento masivo para el servicio militar obligatorio se estableció en 1963, por la Ley 1129 y de haber servido bajo las armas cubanas, podría haber perdido la nacionalidad española por aplicación del art. 23 del CC en su redacción de 1954. Por tanto, a la vista de la documentación obrante en el expediente, el interesado no puede ser considerado inscripción directa, procediendo la recuperación de la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de enero de 2023 (26.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*Procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para notificar el requerimiento cuyo incumplimiento motivó la resolución impugnada, ya que no consta que fuera debidamente notificado.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 20 de mayo de 2019, la Sra. E. D. L., nacida el 23 de noviembre de 1944 en Cuba, de nacionalidad cubana, hija de don D. D. S., nacido en 1893 en S., Santa Cruz de Tenerife y de doña H. L. J., nacida en Cuba en 1909, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificación negativa de nacimiento del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna respecto al Sr. D. S., partida de bautismo del precitado, nacido el 15 de octubre de 1893 en la citada localidad y documentos expedidos por el Ministerio del Interior cubano en 2018.

2. Consta en el expediente copia de requerimiento de documentación a la interesada, fechado el 17 de octubre de 2019, sin que conste firma de recepción ni el plazo para su cumplimentación. Se solicita certificado de nacimiento de la Sra. D. L. y documento de identidad, ya que difiere la fecha de inscripción en el Registro Civil cubano en ambos documentos.

3. Con fecha 8 de abril de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. D. L. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla, ya que no cumplimentó el requerimiento efectuado.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que debe haber un error ya que en ningún momento antes de la tramitación del expediente ostentó la nacionalidad española, que se ha utilizado incorrectamente la palabra recuperación de la nacionalidad, por lo que no es aplicable el art. 26 del Código Civil, pero si reúne los requisitos para la aplicación de la Ley 36/2002, añadiendo que nunca recibió ningún requerimiento de documentación por lo que solicita que se le remita para poder aportar la documentación que se le pida.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que se ratifica en el auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 23 de noviembre de 1944 en Cuba, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 8 de abril de 2021, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. D. L. la denegación acordada se fundamenta en el incumplimiento por parte de esta del requerimiento de documentación formulado por el Encargado del Registro Civil consular, si bien la copia de este que consta en el expediente no aparece firmada como recibida ni tampoco el plazo para cumplimentarlo, ni tampoco consta acreditación alguna de su recepción. Por otro lado, la recurrente alega que existe un error en la tramitación del expediente, ya que ella no ostentó antes del procedimiento la nacionalidad española, por lo que en su caso no existiría una recuperación, pero sí cumple los requisitos de la Ley 36/2002.

IV. A la vista de lo anterior se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento anterior a formularse el requerimiento cuya notificación no está acreditada, se cite a la interesada para que comparezca en el Registro Civil consular y se manifieste sobre su solicitud de nacionalidad y la base legal en que apoya su pretensión, se lleven a cabo las diligencias que el Encargado estime oportunas para resolver lo que proceda en derecho mediante nuevo auto, que será debidamente notificado a la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por la interesada, dejando sin efecto el auto impugnado y retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental anterior al requerimiento formulado, se cite a la interesada para que comparezca y se manifieste sobre su solicitud de nacionalidad, se lleven a cabo las diligencias que el Encargado estime oportunas para resolver lo que proceda en derecho mediante nuevo auto, que será debidamente notificado a la interesada.

Madrid, 23 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (36.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1932 al no haber ostentado nunca la nacionalidad española porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2019 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña M.-J. S. P., nacida el 10 de octubre de 1932 en P., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don A. S. A., nacido el 16 de marzo de 1898 en C. (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y se inscriba al margen de su inscripción de nacimiento la recuperación de la nacionalidad española, alegando que su padre era ciudadano español según consta en los documentos presentados.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en P., Oriente (Cuba) el 10 de octubre de 1932, solicitó mediante acta firmada el 23 de octubre de 2019 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de septiembre de 2021 denegando la solicitud en base a que la promotora no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente caso, la interesada, para acreditar su derecho, aporta su partida local de nacimiento, donde figura hija de A. S. A., nacido en España, y nieta por línea paterna de B. y J. Además, la solicitante presentó partida de bautismo española a nombre de A.-M. A. P., nacido en V., La Coruña (España), hijo natural de J. A. P. En virtud de la documentación aportada no queda fehacientemente probado que A. S. A. y A.-M. A. P. sean la misma persona, por lo que existen dudas legitimas sobre la filiación paterna. Revisado el recurso y nuevamente el expediente se detecta que no consta nueva documentación. De este modo, no ha quedado acreditada la filiación española de la interesada, y con ello, tampoco ha quedado demostrado que la interesada haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2023 (54.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1956 por recuperación de la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el art.º 26 del Código Civil, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de octubre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª G-T. G. C., nacida el 21 de diciembre de 1956 en C., (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don S. G. G., nacido el 8 de noviembre de 1930 en T., (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida el artículo 20.1 b) del Código Civil, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

2. Con fecha 17 de octubre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre es español porque su abuelo nació en España, presentando el certificado de nacimiento de éste.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 27 de septiembre de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 21 de diciembre de 1956, solicitó mediante acta firmada el 15 de octubre de 2014 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no se acredita que la promotora hubiese ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación. Así, el padre de la interesada opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil en fecha 4 de abril de 2005, momento a partir del cual surte efectos dicha adquisición, por lo que, en el momento del nacimiento de la solicitante, que se produce el 21 de diciembre de 1956, su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de abril de 2023 (18.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1984 por recuperación de la nacionalidad española, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de marzo de 2019, en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos de América) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña L.-M. C. F., nacida el 12 de enero de 1984 en H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense adquirida en fecha 25 de febrero de 2016, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española sin renunciar a su actual nacionalidad estadounidense, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por ser competente para conocer y resolver la práctica de la recuperación de la nacionalidad española solicitada, con fecha 14 de octubre de 2019 el Encargado de este Registro Civil Consular dicta auto por el que se desestima la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado demostrado que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es hija de ciudadana de nacionalidad española, nacida en Cuba, y que su abuelo materno nació en España, según consta en el certificado literal español de nacimiento de este aportado con su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 31 de agosto de 2021 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª,

15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 12 de enero de 1984 en H. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 5 de marzo de 2019 ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de octubre de 2019 por el que se desestimaba la solicitud formulada por la promotora, al no haber quedado demostrado que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la promotora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de noviembre de 2010, perdiendo dicha nacionalidad en fecha 25 de febrero de 2019, al haber adquirido la nacionalidad estadounidense en fecha 25 de febrero de 2016, y no formular declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a la adquisición de la nacionalidad extranjera, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Asimismo, la interesada no acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes, circunstancia que no concurre en la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de abril de 2023 (73.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1944, toda vez que la solicitante ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en pérdida de la misma.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2016, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña F.-E. M. F., nacida el 1 de agosto de 1944 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida el artículo 20.1 b) del Código Civil en fecha 2 de noviembre de 2015, declara ser hija de don B. M. R., el 23 de diciembre de 1900 en B., Orense, (España), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que su padre haya ostentado la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la solicitante y esta no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre es español y que nació en España, y que lo demuestra el certificado de nacimiento de éste y los documentos de inmigración y extranjería presentados con su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 24 de marzo de 2020. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso y en el que se indica que en el auto denegatorio dictado en su día, se consignaron incorrectamente los datos registrales de la inscripción de la promotora que obra en ese Registro Civil Consular, siendo los correctos T-708 P-553 N-277.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 1 de agosto de 1944, de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) CC, solicitó ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud en base a que la promotora no había perdido la nacionalidad española y su padre no ostentaba dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, por lo que no cabía su recuperación. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente caso, la interesada optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 2 de noviembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, encontrándose inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en el tomo 708, página 553, n.º 277, no habiendo incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Por otra parte, en relación a la alegación de la recurrente sobre la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento, cabe indicar que la interesada optó a la nacionalidad española por ser hija de don B. M. R., nacido en B., Orense, el día 23 de diciembre de 1900, y para acreditar su derecho, aporta certificados de Inmigración y Extranjería de su progenitor en los cuales no consta que éste haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Por lo tanto, no queda acreditado que el padre de la promotora, originariamente español, siguiese ostentando la nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la interesada, por lo que la promotora no adquirió al nacer la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de abril de 2023 (78.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1964 por recuperación de la nacionalidad española al no encontrarse acreditada la filiación española de la solicitante y, por consiguiente, su nacionalidad española de origen.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de junio de 2010 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña M. A. G., nacida el 14 de abril de 1964 en J., Santiago de Cuba (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don M. A. A., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 19 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que, según los documentos aportados, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a su filiación española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y se le reconozca el derecho a recuperar la nacionalidad española como hija de progenitor de nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Direc-

ción General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 14 de abril de 1964 en J., Santiago de Cuba (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 7 de junio de 2010 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de enero de 2017 denegando la solicitud en base a no encontrarse probados los hechos a los que se refería la declaración de la interesada, especialmente en lo relativo a la filiación española de la solicitante.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, se han aportado dos certificados locales de nacimiento de la interesada, constando en uno de ellos que la inscripción se efectuó el 14 de diciembre de 1969 y en el otro que la fecha de inscripción es de 14 de diciembre de 1979, tratándose en ambos casos de asientos realizados fuera de plazo y constando certificado literal de defunción del progenitor en el que consta que el fallecimiento se produjo el 1 de abril de 1976, existiendo dudas en relación con la filiación paterna de la solicitante. Requerida la interesada a fin de que aportase nueva documentación para aclarar la filiación paterna pretendida, el requerimiento no es atendido por la promotora.

De lo anteriormente indicado, no ha quedado fehacientemente acreditada la filiación paterna de la solicitante respecto de progenitor de nacionalidad española, por lo que no se acredita que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (32.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Valls (Tarragona).

HECHOS

1. Con fecha 3 de julio de 2019, en el Registro Civil Consular de España en Andorra, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual doña M. C. C., nacida el 11 de octubre de 1983 en V. (Tarragona), hija de padres españoles, nacidos en España, declara que adquirió la nacionalidad andorrana voluntariamente el 28 de septiembre de 2018, que perdió la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del Código Civil y que desea recuperar la nacionalidad española, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 del Código Civil.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Valls (Tarragona) y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Valls dicta auto el 2 de abril de 2020 por el que se declara no haber lugar a la recuperación de la nacionalidad española pretendida por la promotora, por no concurrir el primero de los requisitos previstos en el artículo 26 del Código Civil: ser residente legal en España, indicándose que consta certificado de residencia en el principado de Andorra desde el 2009.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la recuperación de la nacionalidad española, alegando que nació en Valls en 1983 y que reside en Andorra desde 2009 por motivos laborales, adquiriendo la nacionalidad andorrana en 2019.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 1 de febrero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Valls (Tarragona) remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil (CC) en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en V. (Tarragona) en 1983, hija de padres españoles y nacidos en España, la recuperación de la nacionalidad española. Por la encargada del Registro Civil de Valls se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que el mismo no concurrían los requisitos establecidos en el art. 26 del CC. La promotora interpone recurso frente al citado auto que es el objeto del presente expediente.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

IV. El artículo 17-2.º del CC, en su redacción originaria establece que son españoles «los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España». La interesada nace en V. (Tarragona) el 11 de octubre de 1983, hija de padres españoles y nacidos en España, por lo que adquirió al nacer la nacionalidad española de origen *iure sanguinis*.

V. De acuerdo con la documentación aportada por la interesada junto con el acta de opción y su escrito de recurso, se constata que ésta reside habitualmente en Andorra, habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria el 28 de septiembre de 2018, y el 5 de marzo de 2019, la misma promotora solicita la pérdida de nacionalidad española ante el consulado para adquirir la nacionalidad andorrana. Dicha perdida consta en la marginal de pérdida de nacionalidad practicada el día 15 de abril de.2019 por el Registro Civil de Valls.

VI. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

VII. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de

julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VIII. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

3.7 **Vecindad civil y administrativa**

3.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 20 de febrero de 2023 (81.ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil.–*La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).*

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia, con fecha 14 de marzo de 2018, en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), don E. C. P., mayor de edad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra por residencia continuada de dos años en territorio de Navarra. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del promotor en Valladolid, el 6 de febrero de 1992, certificado de empadronamiento en Pamplona desde el 5 de octubre de 2017 y varios contratos de arrendamiento de una vivienda en esa ciudad.
2. Suscrita el acta de solicitud de cambio y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dicta providencia, de fecha 19 de marzo de 2018, declarando que a su juicio se cumple el requisito de los dos años de residencia ininterrumpida en Pamplona, según el documento de empadronamiento aportado. Se remiten las actuaciones al Registro Civil de Valladolid, competente para la resolución y, en su caso la correspondiente inscripción marginal.
3. Con fecha 28 de marzo de 2018, la Encargada del Registro Civil de Valladolid dicta providencia denegando la petición del Sr. C. P., ya que no reúne los requisitos del art. 14.5 del Código Civil, al no acreditar dos años de residencia ininterrumpida en Pamplona, ya

que consta empadronado desde el 5 de octubre de 2017 y la solicitud de cambio es de marzo de 2018, sólo unos meses después.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, aunque no estuviera empadronado, reside en Pamplona desde el año 2015 y habiendo estudiado también allí entre los años 2010 a 2014, reiterando en apoyo de su pretensión los contratos de arrendamiento de vivienda aportados y su expediente académico, que no constaba en su documentación anterior.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en su informe propone la confirmación de la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 4-5.ª de diciembre de 2008, 19-30.ª de diciembre de 2014x, 26-10.ª y 27-7.ª y 91.ª de marzo de 2015.

II. El interesado, nacido en Valladolid en 1992, trasladó su residencia a Pamplona en 2015 según manifiesta, empadronándose en octubre de 2017. En marzo de 2018 declaró su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra. La Encargada del Registro Civil de Valladolid, en el que consta inscrito el nacimiento del interesado, denegó la pretensión por no considerar acreditada la residencia mínima de dos años continuados en Navarra, a pesar de las alegaciones en contrario del solicitante.

III. La vecindad civil se adquiere, bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y resolución de 3 de julio de 1967–. La solicitud del promotor se encuadra en el primer supuesto, esto es, la adquisición voluntaria de vecindad civil condicionada al transcurso del plazo de residencia continuada de dos años, constando, por medio de la comparecencia del interesado ante el Registro Civil del domicilio. La cuestión discutida es la acreditación de la efectiva residencia en Pamplona durante ese periodo mínimo de dos años, en tanto que, aunque el interesado asegura que reside allí desde el año 2015, el empadronamiento en la citada localidad no se efectuó hasta el 5 de octubre de 2017, sólo unos meses antes de que se iniciara el procedimiento de cambio de vecindad civil.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados. En este sentido, lo cierto es que la documentación aportada no reúne las garantías suficientes para tener por acreditada la residencia del Sr. Camina Paniagua en Pamplona, así los contratos de arrendamiento aportados son documentos privados no refrendados por firma alguna ni sello oficial, además consta el primero de ellos firmado en septiembre de 2015 con duración hasta agosto de 2016, el siguiente firmado en junio de 2017, con duración de seis meses entre junio y noviembre de ese año y el siguiente se firma en enero de 2018, es decir hay periodos no cubiertos de casi un año entre agosto de 2016 y junio de 2017 y entre noviembre de ese año y enero de 2018 y, respecto al documento académico no consta ni el centro educativo ni el nombre del alumno ni tampoco sello oficial o firma alguna del órgano que lo ha emitido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 20 de junio de 2023 (33.ª)

III.7.1 Vecindad civil.–*La interesada, nacida en 1979 en Tudela, puede conservar la vecindad civil foral de Navarra, al haber formulado su solicitud de conservación dentro del plazo de los diez años posteriores a su residencia habitual en provincia o territorio de diferente legislación civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, Navarra.

HECHOS

1. Con fecha 24 de octubre de 2018 se levanta en el Registro Civil de Madrid, acta de conservación de la vecindad civil, por la que doña M. E. M., nacida el 15 de junio de 1979 en Tudela y domiciliada en Madrid, manifiesta su voluntad de conservar la vecindad civil navarra, formulando declaración expresa en contra de la adquisición de la vecindad civil correspondiente a su lugar de residencia.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Tudela por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de noviembre de 2018 dictado por el encargado del citado Registro Civil se desestima la solicitud de conservación de la vecindad civil formulada por la interesada, toda vez que, de la documentación aportada, consta que desde el año 1996 hasta el año 2011, la solicitante ha estado empadronada en Valencia, por lo que, no constando inscripción alguna de expediente de conservación en dicho período, ha perdido la vecindad civil navarra a favor de la común.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en el certificado histórico de empadronamiento que aportó sólo constaban datos a partir de su digitalización, hecho que se produce el 1 de mayo de 1996. Aporta nuevo certificado de empadronamiento desde el 15 de junio de 1979.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil de Tudela se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La recurrente, nacida el 15 de junio de 1979 en Tudela solicitó conservar la vecindad civil foral de Navarra que adquirió por nacimiento en dicho territorio y posterior residencia continuada de más de diez años. El encargado

del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición de la interesada al no cumplir los requisitos legales exigibles. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 14 del Código Civil establece que la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil y que tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad. La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad y por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

El artículo 225 del Reglamento del Registro Civil establece que el cambio de vecindad civil se produce *ipso iure* por la residencia habitual durante diez años seguidos, en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario.

IV. De acuerdo con el certificado expedido por el secretario del Ayuntamiento de Tudela de fecha 16 de enero de 2019, aportado por la interesada en vía de recurso, la promotora figuró inscrita en el padrón municipal de habitantes de dicha ciudad desde su nacimiento, hecho que se produce el 15 de junio de 1979 hasta el día 8 de abril de 2004, fecha en la que se trasladó a M. (Valencia) y que, posteriormente, causó alta el día 24 de junio de 2011, procedente de Madrid, figurando inscrita en Tudela hasta el día 2 de abril de 2012, fecha en la que solicitó alta en Madrid.

De este modo, en el caso que nos ocupa, no se ha producido el supuesto contemplado en la legislación para el cambio de vecindad civil, dado que la interesada no ha residido durante más de diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, habiendo solicitado la conservación de la vecindad civil foral de Navarra en fecha 24 de octubre de 2018, dentro, por tanto, del plazo de los diez años desde el día 2 de abril de 2012 que causó baja en Tudela.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

3.8 **Competencia en expedientes de nacionalidad**

3.8.1 COMPETENCIA MATERIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

No hay resoluciones.

3.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 18 de enero de 2023 (106.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Debe prevalecer la competencia del Registro Civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del optante contra el acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de marzo de 2019, mediante comparecencia en el Registro Civil de Tafalla (Granada), don A. M. S., nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por

residencia con fecha 2 de mayo de 2013, solicitaba autorización judicial previa para ejercitar la opción a la nacionalidad española como representante legal de su hijo, menor de 14 años, A. M., nacido el 5 de diciembre de 2010 en T. (Senegal) y residente en dicho país con su progenitora, Sra. A. T., en base al artículo 20.1.a en relación con el 20.2.a del Código Civil.

Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos para la inscripción, auto de la Encargada del Registro Civil de Tafalla autorizando el ejercicio de la opción a la nacionalidad, certificado de nacimiento local del menor, inscrito en el año 2014, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Tafalla del Sr. M., con marginal de nacionalidad española con fecha 2 de mayo de 2013, documento nacional de identidad del precitado, declaración ante notario de la Sra. T. en Senegal, prestando su consentimiento a que su hijo, residente con ella, obtenga la nacionalidad española, certificado de empadronamiento del Sr. M. S. en T.

2. Con fecha 15 de mayo de 2019 se extiende acta de opción, en la que el Sr. M. S. declara en nombre de su hijo A., su voluntad de optar a la nacionalidad española. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central como competente para la inscripción de nacimiento solicitada. Consta también en el expediente copia de la solicitud realizada por el Sr. M. para iniciar su expediente de nacionalidad por residencia, con fecha 30 de abril de 2010 y en la que menciona que reside en España desde el año 1999, que está soltero y no menciona hijo alguno en el apartado correspondiente a hijos menores de edad.

3. Con fecha 21 de octubre de 2019 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada, porque la falta de mención del menor por el Sr. M. S. en su solicitud de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, hace dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir por no quedar debidamente acreditada la relación de filiación.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de no mencionar a su hijo en la solicitud de nacionalidad fue porque no fue informado de que en ese momento tuviera que cumplimentar sus datos familiares, sino que pensaba que debería hacerlo una vez que fuera español, añadiendo que ha presentado documentación del menor que acredita la filiación.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, habida cuenta que la no mención del menor optante en el expediente de nacionalidad de su presunto progenitor genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la ley española y no ha quedado acreditada la filiación respecto de un padre español. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2013, obtuvo autorización

para optar a la nacionalidad española de un hijo menor de catorce años, por auto dictado por el Registro Civil de Tafalla, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, entonces vigente, levantándose acta que fue remitida al Registro Civil Central, por entender que era de su competencia la inscripción del nacimiento del menor previa opción de nacionalidad, éste denegó lo solicitado por auto de fecha 21 de octubre de 2019, siendo este el objeto del recurso que se examina.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20, entonces vigente, que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz», actualmente tras modificación del texto legal citado dicho trámite previo de autorización no es requisito para la declaración de opción.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil Central para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

V. En el presente caso, el presunto progenitor del interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 7 de febrero de 2013, prestando el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil ante la Encargada del Registro Civil de Tafalla el 2 de mayo de 2013 y formuló solicitud de opción con fecha 15 de mayo ante el Registro Civil de Tafalla en nombre y representación de su hijo residente en Senegal, según declaración jurada de su presunta progenitora y no constando su domicilio en España.

El artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece que, *«los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento»*, indicándose a continuación que *«cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente»*, en el caso presente el menor optante reside en Senegal con su progenitora, que es titular junto al Sr. M. S. de la patria potestad del mismo, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada correspondería al Registro Civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor con la que éste convive, para que

los representantes legales del menor declaren su voluntad de optar a la nacionalidad española y previas las diligencias que su Encargado estime pertinentes, resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto del Registro Civil Central impugnado, por no resultar competente para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, ya que el optante no residía en España, por lo que procede remitir las actuaciones al Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre y el menor, Senegal, a fin de que como representante legal del mismo declare su voluntad de optar, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (24.ª)

III.8.2 Nacionalidad por residencia.–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, es competente para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil el Registro Civil del domicilio que conste en dicha resolución, con la única excepción de que el solicitante pueda aportar el certificado de empadronamiento en un domicilio diferente con alta anterior a dictarse la resolución.*

En las actuaciones sobre competencia para jura posterior a la concesión de la nacionalidad española por residencia, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada telemáticamente por el apoderado de la Sra. E. C., de nacionalidad rumana y realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2021.

2. La interesada, a través de su apoderado, solicitó unos días después cita ante el Registro Civil de Balaguer, correspondiente a su domicilio actual, cita para comparecer y cumplimentar los trámites previstos en el artículo 23 del Código Civil, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando proceda, y la solicitud de la inscripción en el Registro Civil.

Consta como documentación: certificado de nacimiento de la interesada, nacida en Rumanía en 1989, certificado consular de antecedentes penales y documento de empadronamiento en B. con fecha 10 de febrero de 2020.

3. Con fecha 28 de octubre de 2021, según diligencia que consta en el expediente, se recibe de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la resolución de concesión de nacionalidad a la interesada, constatándose que se hace constar como municipio de domicilio L., no B., por lo que la Encargada dicta providencia para solicitar informe al Ministerio Fiscal sobre su competencia para llevar a cabo los trámites solicitados por la Sra. C. Con fecha 12 de noviembre se emite informe en el sentido de no oponerse a que el Registro Civil se inhiba ante la solicitud.

4. Con fecha 15 de noviembre de 2021 la Encargada del Registro Civil de Balaguer dicta resolución, declarando la incompetencia territorial del citado Registro para practicar los trámites de aceptación de la nacionalidad española por residencia ya que, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de septiembre de 2016, el interesado al que se le concede la nacionalidad por residencia debe comparecer, en el plazo de 180 días tras su notificación, ante el Encargado del Registro Civil del último domicilio en España que conste en el expediente y, en este caso, ese domicilio está situado en el municipio de L. no en B., por lo que la competencia sería del Registro Civil de Lleida.

5. Notificada la citada resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que cambió su domicilio casi al mismo tiempo de formular su solicitud de nacionalidad, que se empadronó en B. el 10 de febrero de 2020 pero no pudo cambiar ese dato en su expediente por vía telemática, por lo que se adjunta con fecha 29 de julio de 2021, relata los sucesivos contactos con los Registros Civiles de Balaguer y Lleida, para poder llevar a cabo la jura de la nacionalidad e invoca la circular de este centro directivo de marzo de 2021 que ampararía su caso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en informe de fecha 23 de diciembre de 2021 se adhiere al mismo, habida cuenta que se ha aportado el empadronamiento en B. y consta que se ha realizado antes de la concesión de la nacionalidad. La Encargada del Registro Civil de Balaguer se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 23 del Código Civil (CC), el Real Decreto 1004/2015 de 6 de noviembre, la Orden del Ministerio de Justicia 1625/2016 de 30 de septiembre y la Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica de Fe Pública de 5 de marzo de 2021.

II. Solicita la recurrente, en el plazo legalmente establecido, que se acceda a su solicitud de realizar en el Registro Civil de Balaguer, correspondiente a su actual domicilio, los trámites previstos en el art**ículo** 23 del Código Civil para la aceptación de la nacionalidad española por residencia que le ha sido concedida con fecha 14 de octubre de 2021. La Encargada del citado Registro declara, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, la incompetencia territorial de éste al constar en la resolución de concesión de la

nacionalidad un domicilio en la localidad de Lleida. Dicho auto es el objeto de esta resolución.

III. La Orden del Ministerio de Justicia 1625/2016 de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, establece en su artículo 12.1 que la eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que en el plazo de 180 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, el interesado cumpla, ante el Encargado del Registro Civil del último domicilio en España que conste en el expediente, con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

IV. Por su parte la Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre los trámites de jura e inscripción de la nacionalidad española por residencia, de fecha 5 de marzo de 2021, contempla una excepción a lo establecido en cuanto al Registro Civil competente para los trámites de jura e inscripción, pudiendo realizarse en un Registro distinto al del domicilio que conste en la resolución de concesión, si el solicitante puede aportar el certificado de empadronamiento en otro domicilio, correspondiente a la demarcación del nuevo Registro, con alta anterior a la fecha de la resolución de concesión.

V. En el presente caso, la Sra. C. acredita su empadronamiento en B. con fecha 10 de febrero de 2020, dictándose la resolución de concesión de la nacionalidad española de fecha 14 de octubre de 2021, muy posterior por tanto al cambio de domicilio, por lo que le sería aplicable la excepción establecida en la Circular de esta Dirección General, que además remitió al Registro Civil de Balaguer la resolución de concesión, según diligencia que consta en el expediente, en consecuencia y de acuerdo con el informe tanto del Ministerio Fiscal como de la Encargada del Registro, procede declarar la competencia del Registro Civil de Balaguer para realizar los trámites solicitados por la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución impugnada.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

Resolución de 12 de febrero de 2023 (8.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Es nulo el auto del Encargado del Registro Civil que acuerda la declaración sobre presunción de nacionalidad española sin ser competente para ello, porque la tramitación y resolución de este tipo*

de expedientes corresponde al Registro Civil del domicilio y consta que el interesado no residía en la demarcación correspondiente al Registro que dictó la resolución recurrida

En el expediente declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tafalla (Navarra), don M.-L. A. M. nacido el 13 de septiembre de 1981 en O. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 1 de junio de 2012, la Encargada del Registro Civil de Tafalla, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Dicho auto es rectificado por otro dictado el 18 de junio de 2012 por el citado Registro, en cuanto a la aclaración del nombre y apellidos del promotor, que se habían consignado de forma errónea en el anterior.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tafalla, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central. Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 20 de diciembre de 2013 emite informe desfavorable, considerando que el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tafalla aplica de manera errónea el artículo 17.3.º del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1981, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

3. Por providencia de fecha 09 de abril de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tafalla se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, conforme a la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Con fecha 28 de octubre de 2014, el interesado comparece en el Registro Civil de Porriño (Pontevedra) para comunicar que su domicilio actual es en esta localidad, aportando certificado de empadronamiento desde el 13 de noviembre de 2013. Esta circunstancia es comunicada al Registro Civil de Tafalla con fecha 6 de noviembre siguiente y, con fecha 26 de noviembre, este Registro remite al de Porriño, para su notificación al interesado, la providencia dictada por el Registro Civil Central y el informe del Ministerio Fiscal, siendo notificado con fecha 17 de diciembre de 2014, tras lo cual el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando dejar sin efecto la providencia recurrida y se acuerde la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por auto de 01 de junio de 2012 del Registro Civil de Tafalla.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe el 06 de mayo de 2015, indicando que, de conformidad con el informe anterior, no comparte con el recurrente que le corresponda la nacionalidad española en aplicación del artículo 17.3.º del Código Civil, por cuanto que nació en 1981 y, por tanto, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino, también considera, sin perjuicio de la anotación del auto de 01 de junio de 2012 dictado por el Registro Civil de Tafalla conforme al artículo 340 del Reglamento del Registro Civil, que se debe de tramitar el expediente promovido por el Ministerio Fiscal y la anotación de este procedimiento conforme al artículo 38 de la Ley del Registro Civil. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso indicando que, a su juicio, no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que la misma debe confirmarse.

6. Con fecha 7 de agosto de 2015, la Encargada del Registro Civil de Tafalla dicta providencia acordando incoar expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, debiendo ser notificado al Ministerio Fiscal y al interesado. A este último se le notifica a través del Registro Civil de Porriño, correspondiente a su domicilio, mediante comunicación recibida el 19 de octubre de 2015.

7. Con fecha 4 de marzo de 2016 el Ministerio Fiscal emite informe, en el que pone de manifiesto los motivos por los que considera que debe dictarse resolución declarando que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Teniendo constancia el Registro Civil de Tafalla de que el interesado ha recurrido la providencia dictada por el Registro Civil Central, de fecha 9 de abril de 2014, ordena, con fecha 23 de mayo de 2016, que se requiera información sobre la situación de tramitación de dicho recurso.

8. Con fecha 20 de diciembre de 2017 la Encargada del Registro Civil Central remite al de Tafalla copia de la resolución recaída en el recurso que estaba pendiente, dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 28 de abril de 2017, en la que se dispone que procede continuar la tramitación del expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

9. Con fecha 13 de febrero de 2018, la Encargada del Registro Civil de Tafalla dicta auto declarando que al Sr. M.-L. A. M. no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. De la resolución se da traslado al Registro Civil de Porriño, último domicilio conocido del interesado, que con fecha 15 de mayo siguiente comunica al de Tafalla que el interesado manifiesta que reside en G., por lo que se da traslado al Registro Civil de Gijón del auto para su notificación al interesado, lo que se produce con fecha 4 de junio de 2018.

Consta que, con fecha 10 de mayo de 2018, el interesado presenta escrito comunicando su nuevo domicilio en G., aportando certificado de empadronamiento, reside allí desde el 22 de agosto de 2016.

10. Con fecha 25 de junio de 2018 el interesado interpone recurso contra el auto del Registro Civil de Tafalla ante la extinta Dirección General de Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto, entre otras alegaciones, que ya se declaró su nacionalidad española, por lo que solicita que se mantenga la resolución que reconoció dicha nacionalidad. Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación y la confirmación del auto impugnado. La Encargada remite lo actuado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 95, 147, 163, 297, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 14-3.ª de septiembre, 5-1.ª de octubre y 5-2.ª de diciembre de 2005; 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo, 6-7.ª de mayo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008; 2-4.ª de marzo, 11-4.ª de mayo y 16-3.ª de junio de 2009; 22-3.ª de marzo y 30-5.ª de septiembre de 2010.

II. El Registro Civil de Tafalla, mediante auto de fecha 1 de junio de 2012, declaró con valor de simple presunción que al Sr. M.-L. A. M. le correspondía la nacionalidad española. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central mediante providencia de fecha 9 de abril de 2014, dejó en suspenso el procedimiento de inscripción de nacimiento del interesado al considerar, a instancia del Ministerio Fiscal, que debía iniciarse nuevo expediente para declarar que no le correspondía la nacionalidad porque se había aplicado incorrectamente el artículo 17 del Código Civil. Con fecha 28 de abril de 2017 esta Dirección General resolvió el recurso presentado contra dicha providencia, en el sentido de estimar que procedía anotar la declaración de nacionalidad, no así la inscripción de nacimiento del interesado y continuar la tramitación del expediente para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española. Tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Tafalla, que había iniciado el precitado expediente, dicta auto declarando que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 13 de febrero de 2018. El recurso presentado contra este último auto es el objeto de la presente resolución.

III. La competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (artículo 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986, de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme, que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (artículo 340 RRC) ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV. El Encargado del Registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial y en este caso, según se consta por la documentación contenida en el expediente, el interesado cuando se inicia el expediente para declarar con valor de simple presunción que no le correspondía la nacionalidad española no residía en Tafalla, de manera que dicho Registro resultaba incompetente para la tramitación y resolución de dicho procedimiento.

En consecuencia, la Subdirección General propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede estimar el recurso y declarar la nulidad del auto apelado por falta de competencia del órgano que dictó la resolución, sin perjuicio de que, en interés público y para acomodar el contenido del registro a la realidad extrarregistral, ponga en conocimiento del Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado los motivos existentes para que se promueva expediente que declare que a este no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 12 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

Resolución 20 de febrero de 2023 (77.ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.–*En relación con los expedientes de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, la competencia para instruir y resolver corresponde, en primera instancia, al encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, de acuerdo con el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga en fecha 8 de febrero de 2018, D.ª F. C. T., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación en virtud del artículo 18 del Código Civil y la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español. Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda remitir el expediente al Registro Civil Central, por ser el competente para su resolución. Consta, entre otra documentación, certificado literal de la inscripción española de nacimiento de la interesada, nacida el 22 de octubre de 1969 en Málaga, hija de J-A. C. H., nacido el 17 de junio de 1950 en M., de nacionalidad española y de M. F. T., nacida el 28 de agosto de 1951 en L. (Francia), de nacionalidad francesa, inscrita el 29 de abril de 1980 en el registro Civil de Málaga, con marginal de cancelación de la inscripción de nacimiento en virtud de sentencia de 26 de noviembre de 1996 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Málaga que declara la ineficacia del auto de fecha 28 de marzo de 1980 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Málaga, aprobatorio de la propuesta efectuada por el entonces Sr. Juez del Distrito 1.º de Málaga, en funciones de encargado del Registro Civil, en el expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo n.º 139/1980; copia literal traducida del acta de nacimiento francesa de la interesada, F. M. P., nacida el 22 de octubre de 1969 en C. (Francia), hija de don A-A. E. H. P. y de doña M. F. T. y testimonio de la sentencia de 26 de noviembre de 1996 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Málaga y del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo n.º 139/1980.

2. Recibidas las actuaciones, la encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 28 de abril de 2020, por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española de la interesada, por consolidación en aplicación del artículo 18 del Código Civil, que deberá obtenerse a través del procedimiento regulado en el artículo 96.2 LRC, siendo el competente para su conocimiento y resolución el Registro Civil del domicilio de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose en su pretensión solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por informe de 12 de mayo de 2021. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 15, 16, 23 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y la resolución, 26-79.ª de abril de 2021.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por consoli-

dación en virtud del artículo 18 del Código Civil y su inscripción de nacimiento fuera de plazo, pues habiendo estado inscrita en el Registro Civil español durante dieciséis, dicha inscripción fue cancelada por sentencia de 26 de noviembre de 1996 recaída en el procedimiento de impugnación de la filiación paterna española de la interesada. Remitidas las actuaciones, la encargada del Registro Civil Central dictó auto de 28 de abril de 2020 acordando desestimar lo solicitado, toda vez que corresponde al Registro Civil del domicilio la tramitación y resolución de la declaración de la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada conforme al procedimiento regulado en el artículo 96.2 LRC. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cfr.* art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (*cfr.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En el presente caso, de la documentación que consta en el expediente, parece desprenderse que la promotora tiene su domicilio en Málaga, por lo que la competencia para instruir y resolver el expediente relativo a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción correspondería a dicho Registro Civil.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de «[…] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y declarar la competencia del Registro Civil de Málaga al que deben ser remitidas de oficio las actuaciones, sin que proceda por ello entrar a conocer del fondo del asunto.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 2 de junio de 2023 (18.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor para resolver sobre la solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil y se retrotraen las actuaciones al registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio de la madre del optante en cuya compañía se encuentra el hijo, que es el verdaderamente competente para resolver, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2019, se levanta en el Registro Civil de Barcelona, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. M. K. B., nacido el 13 de mayo de 1971 en M. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 24 de julio de 2019, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M.-A., nacido el día 13 de octubre de 2010 en M. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña A. B. B., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

2. En fecha 18 de noviembre de 2019 el Ministerio Fiscal emite informe solicitando oficiar a la Guardia Urbana de Barcelona a fin de comprobar la residencia efectiva en el domicilio de Barcelona designado por el promotor, al haberse naturalizado en la ciudad de V. y encontrarse igualmente domiciliado en dicha ciudad, emitiendo informe la Guardia Urbana, manifestando que no ha sido localizado por no vivir en la dirección indicada.

3. El Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 6 de marzo de 2020, por el que se declara la falta de competencia territorial de ese Registro para tramitar el expediente de solicitud de autorización a la opción a la nacionalidad española presentado por el promotor, como padre y representante legal del menor, estimando que el promotor reside fuera de Barcelona.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en la fecha de solicitud tenía domicilio y estaba empadronado en B. y que desde el 30 de enero de 2020 al 29 de junio de 2020 estuvo en Pakistán, por lo que no se le pudo localizar, adjuntando documentos para probar que ha residido en B. (España).

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 27 de agosto de 2021 considerando ajustado a derecho el auto apelado, entendiendo que, en todo caso, corresponde resolver al Consulado General de España en Pakistán, donde está domiciliado el menor bajo la custodia de la madre, y no al Registro Civil de Barcelona o al registro civil de la localidad donde efectivamente esté residiendo el promotor, y el Encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 24 de julio de 2019, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto por el que se declara la falta de competencia territorial de ese Registro para tramitar el expediente para optar por la nacionalidad española de su hijo, estimando que el promotor reside fuera de Barcelona. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «opción a la nacionalidad española», en relación con el artículo 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a

su régimen propio de recursos (*cfr.* artículo 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, según su declaración reside en B., y el menor reside con su madre en Pakistán, de acuerdo con el acta de poder notarial otorgado por la progenitora autorizando que su hijo adquiera la nacionalidad española, y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que «la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (*cfr.* art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art*ículo* 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (*cfr.* art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Pakistán, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este Centro Directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor.

Asimismo, se indica que la ley 8/2021, de 2 de junio, modificó la redacción del artículo 20.2.a) del Código Civil, con efectos de 3 de septiembre de 2021, suprimiendo la autorización del Encargado del Registro Civil para que el representante legal del optante menor de catorce años formule la declaración de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de éste.

Por tanto, en este caso, procede remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor de catorce años, para que se resuelva en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado, y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud, a fin de que, una vez documentada en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, se remitan las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en Pakistán por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Madrid, 2 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de agosto de 2023 (13.ª)

III.8.2 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LR.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro que declaró su nacionalidad con valor de simple presunción, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, con fecha 13 de junio de 2017, la Sra. M. H., según consta en su documentación marroquí o A.-B. C. H., según documentos saharauis, nacida en A. en 1967 o el 18 de julio de 1967, según el documento que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil de Málaga acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española

de origen *iure soli* de la interesada, por haberla consolidado de acuerdo con la aplicación del art. 18 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte marroquí de la interesada, volante de empadronamiento en Málaga, expedido en el año 2015, y en el que consta su inscripción desde el 12 de noviembre de 2014, documento de identidad del Sáhara ilegible, libro de familia expedido por las autoridades españolas en el Sáhara en 1972, la interesada sería el tercero de los hijos, nacida el 18 de julio de 2017, hija de A.-B. C. H. y A. M., certificación de familia expedida en el año 1973, informe del servicio de documentación de la policía nacional relativo a que el padre de la interesada fue titular de documento de identidad del Sáhara expedido en el año 1972, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la interesada, inscripción de nacimiento del padre de la interesada en el Juzgado Cheránico del Aaiún, comunicación negativa del Archivo General de la Administración española relativa a que la interesada no aparece en los Libros Cheránicos que allí se conservan y certificado expedido por los representantes en España de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, sobre que la interesada no pudo optar por la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976.

2. Una vez firme el auto declaratorio de la nacionalidad, la encargada del registro remite expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de junio de 2018, requiere nueva documentación de la interesada, a través del Registro Civil de Málaga, concretamente testimonio completo del pasaporte marroquí, empadronamiento histórico de la interesada, hoja declaratoria de datos y que declare sobre el estado civil e hijos de la interesada.

La interesada comparece el 17 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Málaga, manifestando que está casada, que no tiene hijos y presenta nuevo documento de empadronamiento en M., en la que consta el alta de la Sra. H. el 12 de noviembre de 2014 procedente de M. (Málaga) y la baja por caducidad con fecha 27 de marzo de 2017.

3. Devueltas las actuaciones al Registro Civil Central, el ministerio fiscal, con fecha 20 de febrero de 2019, advierte de que la interesada otorgó el poder notarial de representación el mismo día de la presentación de la solicitud en el Registro de Málaga, con fecha 13 de junio de 2017, cuando ya no estaba empadronada en dicha ciudad, puesto que había causado baja el tres meses antes, por lo que no tenía allí su domicilio, dato fundamental para determinar la competencia del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, pudiendo haber incurrido en causa de nulidad al haberse tramitado en el caso de la Sra. H. por registro civil no competente, siendo posible entrar en el examen de esa competencia por el Registro Civil Central al resolver la inscripción de nacimiento solicitada y antes de proceder a anotar esa declaración de nacionalidad, de acuerdo con el art. 27 de la Ley del Registro Civil.

4. Por auto de fecha 4 de marzo de 2019, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, ya que no cabe entender concurrente las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, según la legislación registral civil, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas, teniendo en cuenta que la calificación por parte del Registro Civil Central, competente para la inscripción de nacimiento, de las resoluciones firmes dictadas por los encargados de los registros de los domicilios de los solicitantes, está limitada a la competencia y clase de procedimiento seguido, por eso entiende que el Registro Civil de Málaga no era competente por no ser esa localidad la del domicilio efectivo de la promotora, teniendo en cuenta que a la fecha de inicio del procedimiento ya había sido dada de baja en el padrón municipal por caducidad al no haber sido renovada su inscripción inicial hecha en noviembre de 2014, lo que nos situaría en un caso de domicilio ficticio. Estas

circunstancias hacen procedente denegar la inscripción de nacimiento solicitada con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada.

5. Notificada la resolución, el representante legal de la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que las cuestiones mencionadas en la resolución para denegar su petición no son de relevancia, ya que los cambios de residencia se deben a circunstancias sobrevenidas como el alojamiento y el trabajo, añadiendo que lo que se juzga es el derecho de la interesada a recuperar la nacionalidad española, reiterando las razones de su representada para que se declare su nacionalidad española. Adjunta diversa documentación, entre ella permiso de residencia de la interesada, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, en la que consta un domicilio en A.-R. (Jaén).

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior e interesó la confirmación del auto y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 29 de noviembre de 2017. Por auto de 4 de marzo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, ya que no resulta acreditado el domicilio de la solicitante y, por tanto, la competencia del Registro Civil de Málaga para resolver sobre la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil

donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *«(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio de la promotora. Así, en la tarjeta de permiso de residencia de la misma, consta domiciliada en A.-R., este permiso era válido hasta julio de 2014 no habiéndose aportado su renovación, figurando en las actuaciones certificado de empadronamiento histórico de la promotora del que se desprende que causó alta en la ciudad de Málaga el 12 de noviembre de 2014 y baja por caducidad de la inscripción con fecha 27 de marzo de 2017, sin embargo, cuando solicitó el inicio de su expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil de Málaga aportó volante de empadronamiento expedido en el año 2015, casi dos años antes, que no incluía la fecha de baja, por lo que su residencia en M. había terminado antes de iniciarse el procedimiento que concluyó con la declaración de nacionalidad, lo que permite considerar que se ha buscado un domicilio ficticio para con ello determinar la competencia del Registro Civil de Málaga para el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos

de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (27.ª)

III.8.2 Competencia del registro civil en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad.–*Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 8 de julio de 2013, D.ª N. K., de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil Consular de España en Islamabad, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, S. Z., nacido el 3 de diciembre de 2001 en G. (República Islámica de Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don Z. M. B., natural de P. (República Islámica de Pakistán), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de febrero de 2013.

2. Por auto de fecha 4 de septiembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se declara la incompetencia de dicho registro civil para conocer de la solicitud formulada, dado que ninguno de los progenitores se encuentra domiciliado en el lugar de presentación de la solicitud.

3. Notificada la resolución, don F. P. C., procurador de los tribunales, actuando en nombre y representación de D.ª S. Z., madre del menor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se proceda a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, alegando que ambos progenitores tienen domicilio en Pakistán y en España indistintamente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 y 154 del Código Civil; 16.4 y 64 de la Ley del Registro Civil de 1957; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991, 28 de febrero de 2006 y 26 de julio de 2007 de la D. G. R. N y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio,

19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010.

II. La madre del interesado, de nacionalidad pakistaní, solicitó en el Registro Civil Consular de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, nacido el 3 de diciembre de 2001 en G. (República Islámica de Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, natural de P. (República Islámica de Pakistán), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de febrero de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad dicta resolución por la que se declara la incompetencia de dicho registro civil para conocer de la solicitud formulada, dado que ninguno de los progenitores se encuentra domiciliado en el lugar de presentación de la solicitud. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la madre del interesado, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Se plantea la cuestión de determinar la competencia para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

El párrafo cuarto del artículo 16 LRC permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral. Como señala la directriz cuarta de la Instrucción arriba citada de la DGRN de 28 de febrero de 2006, este apartado es aplicable, básicamente, a los supuestos de adquisición de nacionalidad española por residencia. Pero quedarían, en principio, fuera del ámbito del artículo 16.4 LRC los supuestos de recuperación y conservación de la nacionalidad española, así como los de adquisición de la misma por carta de naturaleza y por opción. No obstante, la propia Instrucción precisa que se entienden incluidas en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente, en tanto que la concesión de la nacionalidad española por residencia a un ciudadano hasta ese momento extranjero abre directamente la posibilidad de que el mismo formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o, asistiendo a sus hijos mayores de 14 años y sujetos a su patria potestad.

Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad debe mantenerse mientras subsista

la propia competencia del registro civil en que se ha instruido el expediente de nacionalidad por residencia, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del registro civil municipal, en cuanto a inscripción de la opción, se condiciona a que se formule la correspondiente declaración de opción (*cfr.* art. 20 n.º2 CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (*cfr.* art. 23 CC y 224 RRC).

IV. En el presente caso, la comparecencia del Sr. M. B., padre del interesado, para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 23 CC se produce en fecha 18 de febrero de 2013 ante el Registro Civil de Denia, Valencia, practicándose la inscripción definitiva de nacimiento y adquisición de nacionalidad el 9 de abril de 2013, en dicho Registro Civil. Por otra parte, se ha constatado por este centro directivo que el progenitor falleció el 29 de octubre de 2013 en V.

A requerimiento de este centro directivo, se aporta un certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Valencia de la progenitora del interesado, D.ª N. K., fechado el 8 de julio de 2019, en el que consta fecha de alta en el municipio de 11 de febrero de 2016. Asimismo, consta en el expediente una declaración jurada de la progenitora, en la que indica que su hijo nunca obtuvo visado ni pasaporte, por lo que reside en Pakistán.

De este modo, en la fecha de presentación de la solicitud, hecho que se produce el 8 de julio de 2013, y de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, el progenitor del interesado residía en España y la progenitora residía en Pakistán junto con el menor.

V. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «Opción a la nacionalidad española», en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los Jueces o Cónsules encargados del Registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (*cfr.* artículo 97 de la Ley del Registro Civil de 1957)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro

Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro Registro, corresponde siempre concederla al Juez o Cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Se plante el problema de determinar el registro civil competente cuando, siendo el declarante el representante legal del menor, ambos progenitores sean titulares conjuntamente de la patria potestad y se encuentren domiciliados en distintas localidades. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *«la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».*

VI. En el expediente que nos ocupa, ambos progenitores son titulares de la patria potestad respecto de su hijo menor, residiendo el padre del interesado en España y la madre en Pakistán junto con el interesado, menor de catorce años en la fecha de presentación de la solicitud. De este modo, en aplicación de las Instrucciones de 20 de marzo de 1991, ampliada en este punto por la de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado debe prevalecer la competencia del registro civil consular que corresponda a la madre en cuya compañía se encuentra el hijo, en este caso, el Registro Civil Consular de España en Islamabad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, estimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer actuaciones al momento de presentación de la solicitud, con objeto de que se resuelva por el registro civil consular lo que en derecho proceda.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (6.ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad español.–*Procede dejar sin efecto el auto impugnado por haber sido dictado por registro civil que no resulta competente, confirmando la resolución que fue dictado por el registro civil consular competente y que no fue objeto de recurso.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Consular de Conakry (República de Guinea), con fecha 17 de octubre de 2017, T. I. D., nacido en R. (Conakry) el 25 de mayo de 2000 y residente en su país de origen, acompañado por el Sr. M. C. D. y la Sra. M. C., como tutores y representantes legales, declara su voluntad de optar a la nacionalidad española de su progenitor A. K. D. D., con base en el art. 20.1.a y 20.2.b del Código Civil, levantándose acta firmada por el optante, su representante legal, el encargado del registro civil consular y el traductor.

Consta en el expediente la siguiente documentación: documento de identidad guineano del optante y del Sr. M. C. D., extracto del registro de inscripción en el registro local del nacimiento del optante, por sentencia del año 2016 sustitutoria de la partida de nacimiento que declara que es hijo de A. K. y R. D., copia de traducción de la sentencia, literal de inscripción de nacimiento española del Sr. A. K. D., nacido en T. (República de Guinea) el 1 de enero de 1970 con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 10 de junio de 2015, documento nacional de identidad del precitado y permiso de residencia en España de la madre del optante.

2. Consta en el expediente testimonio del expediente tramitado para la concesión de la nacionalidad por residencia del Sr. A. K. D., iniciado por solicitud de fecha 21 de junio de 2012, en la que hizo constar su matrimonio con la Sra. R. D. y que tenía cuatro hijos menores de edad, tres nacidos en Guinea, entre ellos I. D. nacido el 25 de mayo de 2000 y el último nacido en 2007 en F., también constan copias de actas de nacimiento de los hijos, expedidas en el año 2012, entre ellas la del precitado, inscrito por declaración del padre el 4 de junio de 2000, sin mención alguna a sentencia sustitutoria de partida de nacimiento.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto, con fecha 28 de septiembre de 2018, denegando la opción solicitada por las discrepancias de datos entre los documentos presentados que hacen dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir, especialmente la relación de filiación paterna del optante con el ciudadano español, añadiendo que en la entrevista mantenida con el optante éste desconocía datos de sus supuestos hermanos que residían en España y de otros que al parecer residían con él en C.

4. Notificada la resolución al optante, con fecha 28 de septiembre de 2018, según firma que aparece en el expediente, no constando que fuera impugnada mediante el correspondiente recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, pese a que se informaba de tal posibilidad.

5. Durante la tramitación recogida en los previos antecedentes, el Registro Civil Central tiene conocimiento de la solicitud de opción y del acta levantada en el Registro Civil Consular

de Conakry y, con fecha 8 de mayo de 2018, su encargada dicta providencia para que se acredite la condición de tutor del representante legal del optante y, de no ser así, se levante nuevo acta de opción con la declaración de voluntad expresada por éste que ya es mayor de edad, circunstancia que no es cierta en ese momento pero si el 23 de agosto siguiente cuando se levanta nuevo acta de opción en el Registro Civil Consular de Conakry, que es remitida al Registro Civil Central comunicando también que el interesado había iniciado expediente en el registro consular que había concluido con auto de fecha 28 de septiembre de 2018.

A la vista de lo anterior el Registro Civil Central solicita testimonio del expediente al registro civil consular, tras su recepción la encargada del Registro Civil Central dicta auto, con fecha 10 de abril de 2019, declarando su competencia al tener el promotor su domicilio en España, recogiendo el hecho de que ya se había dictado auto denegatorio respecto de la misma solicitud del interesado ante el órgano consular, habida cuenta las discrepancias de datos reflejadas en la documentación presentada, auto que no fue recurrido y deniega también la petición ya que no consta documentación alguna que desvirtúe los razonamientos jurídicos de la citada resolución, sin perjuicio de que determinada judicialmente su filiación biológica con progenitor española surta los efectos que corresponda.

6. Notificada la resolución al interesado, la representación legal del mismo interpuso recurso solicitando la nulidad del auto impugnado por no haberse seguido el procedimiento con todas las garantías y con la imparcialidad necesaria. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El apartado 5 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil de 1957, vigente para el caso aquí examinado, dispone que «*El Registro Civil en el que se practique la inscripción de nacimiento acaecido en el extranjero conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo, comunicará dicha inscripción al Registro Civil Central, que seguirá siendo competente para todos los demás actos de estado civil que afecten al inscrito*». Asimismo, en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil se indica que «*Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento. Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente*» y en el art. 342 del Reglamento del Registro Civil, contenido en el Capítulo V relativo a las reglas de los expedientes en general, se indica que «*Es competente el juez encargado a que correspondiere el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Si la inscripción hubiera de practicarse en los Registros Consular y Central la*

competencia será del primero si el promotor está domiciliado en el extranjero, y del segundo, en otro caso».

III. En el caso del Sr. D., consta acreditado que cuando formuló su declaración de opción en el año 2017 y también la posterior, ya mayor de edad, en agosto de 2018, residía en C. (República de Guinea) donde también se había producido su nacimiento el 25 de mayo del año 2000, según documentación local, en ningún momento a lo largo del expediente se ha hecho constar que residiera en España, pese a lo recogido en el auto ahora impugnado, por lo que la competencia para resolver sobre su opción de nacionalidad y, en su caso proceder a la inscripción de su nacimiento correspondía al Registro Civil Consular de Conakry, que de hecho dictó resolución denegatoria con fecha 28 de septiembre de 2018, que fue notificada el mismo día al interesado, ya mayor de edad, según firma que consta en la copia del documento sin que fuera impugnada mediante el correspondiente recurso, por lo que devino firme, por ello no resulta procedente por falta de competencia que la encargada del Registro Civil Central, que había tenido conocimiento de la opción de nacionalidad del Sr. D., procediera a dictar nueva resolución que, en este caso, si fue impugnada mediante el recurso que ahora se examina, en consecuencia procede dejar sin efecto la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central con fecha 10 de abril de 2019, por falta de competencia, manteniéndose el auto dictado por el encargado del registro civil consular que ya había devenido firme.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar por falta de competencia el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART 27 LRC

Resolución de 3 de enero de 2023 (12.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Grado, Asturias, don B-S. B. M., identificado con permiso de residencia por estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 21 de octubre de 1981 en A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. Por auto de fecha 25 de mayo de 2020, la encargada del Registro Civil de Grado, acuerda declarar la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor en el Registro Civil Central, se solicita informe al Ministerio Fiscal, que se emite en fecha 6 de mayo de 2021 indicándose que, examinada la documentación del expediente, no procede la inscripción solicitada al existir dudas respecto de la identidad del solicitante y que, por otra parte, el promotor no ha nacido en España, ni acreditado que su progenitor fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que se interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 17 de mayo de 2021, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y la práctica de nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil haciéndose constar que, a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la anulación del auto impugnado y que se ordene practicar la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 28 de abril de 2022, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción

de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia por estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 21 de octubre de 1981 en A., solicitó en el Registro Civil de Grado, la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto de fecha 25 de mayo de 2020, la encargada del Registro Civil de Grado, acuerda declarar la nacionalidad española de origen del interesado con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. Por auto de 17 de mayo de 2021, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que se identifica con permiso de residencia de estatuto de apátrida NIE (…..), en el que consta que nació el 21 de octubre de 1981 en El Aaiún y con cédula de identidad saharaui n.º 01152053, en la que consta que nació el 25 de octubre de 1981 en H., al que se reconoció el estatuto de apátrida por resolución del Ministerio del Interior de fecha 6 de marzo de 2015. Aporta un certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que no consta la fecha en la que se practicó la inscripción, ni la persona declarante, ni la mención de los datos de identidad de los padres y en el mismo consta que nació el 21 de octubre de 1981 en H.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 3 de enero de 2023 (75.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia, Guipúzcoa, don N. M. E., nacido el 3 de febrero de 1974 en B., (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que le fue declarada por auto del encargado del Registro Civil de Azpeitia de fecha 8 de mayo de 2008, solicitando su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

2. Por auto de fecha 28 de septiembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento solicitada. Frente dicho auto se interpuso recurso de apelación por el interesado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, dictándose resolución en fecha 4 (164.ª) de septiembre de 2014 por la que se desestimó la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; se estimó parcialmente el recurso y se ordenó practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se instó continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que pudiera afectar al contenido del Registro.

3. Por escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, el interesado insta nuevamente la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 3 de noviembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no haber cambiado las circunstancias por las que se denegó la inscripción, no constando acreditados los datos de los que da fe el asiento, señalando que en el recibo Minurso aportado se encuentra enmendada la fecha de nacimiento del promotor.

4. Notificada la resolución, el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se inscriba el nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 2 de junio de 2021 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Azpeitia, Guipúzcoa solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 8 de mayo de 2008. Por auto de 28 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación, que fue estimado en parte por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, acordando practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y desestimando la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Posteriormente, el promotor vuelve a solicitar de nuevo ante el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dictándose auto por la encargada del citado Registro Civil de fecha 3 de noviembre de 2020 por el que se desestima la petición del interesado, considerando que no habían cambiado las circunstancias por las que se denegó la inscripción.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *«(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

V. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC);

siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, examinada la documentación presentada, se considera que no han cambiado las circunstancias por las que se denegó la inscripción por auto de fecha 28 de septiembre de 2012 dictado por el Registro Civil Central y confirmado en este apartado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 (164.ª) de septiembre de 2014, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible y señalándose que en el recibo Minurso aportado al expediente, que se alega que corresponde al promotor, está enmendada la fecha de nacimiento.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en su defecto, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (104.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del Ministerio Fiscal contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, con fecha 7 de febrero de 2017, M. B., nacido en 1960 en A. (Sáhara Occidental) o en S. el 1 de julio de 1962, según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción con base en el artículo 18 del Código Civil, manifestando que su identidad saharaui es M. A. S. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, según se recoge en el auto de fecha 10 de mayo de 2017, la Encargada del Registro Civil, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al considerar acreditado que no pudo ejercitar el derecho de opción del Real Decreto 2258/1976, que ha acreditado su nacimiento en el territorio del Sáhara por su inscripción en el Registro Cheránico, que sería el título inscrito y su progenitor estuvo en posesión de la nacionalidad española, siendo titular de documento de identidad del Sáhara desde 1972, habiendo cursado estudios el promotor en el sistema académico español.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí en el que consta su nacimiento en A. el 10 de octubre de 1960, documento de empadronamiento en M. desde 2015, documento marroquí de concordancia de nombres, sin traducir, en el que se hace referencia a su inscripción en el Registro Civil marroquí en 1977, inscripción de nacimiento del promotor en los libros cheránicos en A. en diciembre de 1969, consta nacido el 1 de julio de 1962 en S. e inscripciones de nacimiento de sus progenitores, ambos también nacidos en S., informe de la Dirección General de la Policía sobre el documento nacional de identidad del Sáhara del que fue titular el padre del promotor, A. S. H., expedido en 1972 y documentos de los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), relativos a que el interesado no pudo optar a la nacionalidad durante el plazo establecido por el Real Decreto 2258/1976 y a la concordancia de sus dos filiaciones.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, su Encargada ante la divergencia de datos del nacimiento del promotor declara que no es posible su inscripción por la mera transcripción de la documentación aportada, por lo que debe tramitarse expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, para lo que dicta providencia de fecha 10 de mayo de 2018, en la que también acuerda proceder a la anotación soporte de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al interesado.

Con fecha 23 de noviembre de 2018, el interesado solicita la inscripción fuera de plazo de su nacimiento en el Registro Civil español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC), aportando documento nacional de identidad, expedido con validez de un año y pasaporte español, documento expedido por el Ministerio de Educación español en 1981 relativo a los estudios realizados por el interesado, que consta identificado con los datos correspondientes a su pasaporte marroquí. También se lleva a cabo prueba testifical e informe del médico forense.

3. Con fecha 25 de febrero de 2020 se emite informe desfavorable a la inscripción por el Ministerio Fiscal ya que existen dudas en cuanto a la filiación, lugar y fecha de nacimiento del promotor, no correspondiendo la identidad de los documentos saharauis con la identidad actual, habiéndose aportado certificado de concordancia marroquí sin traducción, añadiendo que la aplicación del artículo 18 del Código Civil por el que se declaró la nacio-

nalidad española del interesado no fue correcta, por lo que insta que se inicie expediente para declarar que no le correspondería la nacionalidad española.

Con fecha 7 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto en el que pone de manifiesto la limitación legal establecida en el artículo 27 de la LRC para calificar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción acordada por el Registro Civil de Málaga, correspondiente al domicilio del interesado, por lo que debe consignarse marginalmente dicha nacionalidad y también acuerda proceder a la inscripción de nacimiento al estimar acreditados las circunstancias del hecho inscribible tales como fecha y lugar de nacimiento, estableciendo que será el 1 de julio de 1962 en A. y se consignarán los nombres de A. y F. como los de sus progenitores a efectos identificativos, ya que no ha quedado suficientemente acreditada la filiación de la persona no inscrita.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera lo informado, considerando que no puede tenerse por acreditada la identidad y la filiación del interesado como ciudadano saharaui y su correspondencia con la identidad actual como ciudadano marroquí, ni tampoco las demás circunstancias, fundamentalmente la fecha y el lugar de nacimiento, que deben constar en la inscripción de nacimiento, por lo que ésta no es posible, solicitando además que se acuerde iniciar nuevo procedimiento que declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, porque no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

5. Notificada al interesado la resolución de la Encargada del Registro Civil Central y el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, la representación legal del interesado presenta escrito de alegaciones al mismo, manifestando que la identidad del interesado ha quedado acreditada por la certificación de nacimiento española, que posteriormente fue modificada por la normativa marroquí, reiterando que en su caso concurren los requisitos del artículo 18 del Código Civil, adjuntando entre la documentación documento nacional de identidad de su hermano mayor que, según manifiesta, ha recuperado su nacionalidad española. Tras lo cual la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 10 de mayo de 2017. Por auto de 7 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor,

toda vez que a su juicio resultaban debidamente acreditada la competencia del Registro Civil de Málaga para declarar la nacionalidad y también los diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso recurso por el Ministerio Fiscal, que es ahora examinado y del que se dio traslado al promotor y sobre el que presentó alegaciones.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *«(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de instar del Registro Civil del domicilio actual del interesado el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, pone de manifiesto la existencia de discrepancias en los datos, fundamentalmente lugar y fecha de nacimiento, constando inscripción en los libros del Juzgado Cheránico del Aaiún del interesado con nacimiento el 1 de julio de 1962 en S., lugar de nacimiento también de sus progenitores, sin embargo en la documentación marroquí, en cuyo registro civil fue inscrito en 1977, consta nacido el 10 de octubre de 1960 en A., igual que en los documentos académicos españoles aportados por el interesado. Además, el propio auto impugnado en su razonamiento jurídico cuarto establece que la filiación no ha quedado debidamente acreditada y que los nombres de los progenitores se harán constar a los solos efectos de identificar a la personal. En consecuencia, no es posible la inscrip-

ción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando por tanto el auto impugnado. Debiendo procederse además a instar a través del Ministerio Fiscal, la incoación por parte del Registro Civil del domicilio del interesado de nuevo expediente que, en su caso, declare con valor de simple presunción que al mismo no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2023 (49.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo la anotación del inicio de dicho procedimiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Juzgado de Paz de Benalmádena, Málaga, don H. E. J. (H. E. A.), identificado con permiso de residencia y pasaporte marroquí en los que consta que nació en 1977 en L. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 23 de febrero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Torremolinos, Málaga, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

2. Con fecha 6 de mayo de 2019 el interesado solicita en el Juzgado de Paz de Benalmádena la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas de identidad del solicitante y, respecto de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resultan de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del promotor, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 9 de marzo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro, el relativo a H. E. J., varón, nacido el 5 de agosto de 1976 en A. (Sahara Occidental), haciendo constar al margen la declaración de la nacionalidad española de origen del inscrito por auto firme de fecha 23 de febrero de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Torremolinos y en nota que el inscrito usa y es conocido habitualmente como H. E. A.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad del solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Paz de Benalmádena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por el Registro Civil de Torremolinos por auto de 23 de febrero de 2019 de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código Civil. Por auto de 9 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil.

Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad del solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que se identifica con permiso de residencia y pasaporte marroquí en los que consta como H. E. A., nacido en 1977 en L.. Aporta certificado marroquí de nacimiento, cuya inscripción se practicó el 4 de abril de 1982 en virtud de sentencia, con fecha de nacimiento 1977 en A., hijo de S. M. hijo de M., nacido en 1948 en A. y de N. hija de K., nacida en la misma localidad en 1956, todos de nacionalidad marroquí.

Asimismo, se acompaña testimonio del libro de familia (serie A-número …..) del Gobierno General del Sahara donde consta el interesado como hijo segundo, como H. B. M. H. E., figurando como padres M. y E., y lugar de nacimiento A. en fecha 5 de agosto de 1976. El libro figura a nombre de M. u. H. E. u. A., y certificado de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, relativa a la titularidad del documento de identidad ….., expedido en 19 de mayo de 1972 en A. a nombre de E. J. M., madre del promotor.

Para acreditar la correspondencia entre los documentos anteriormente citados, aporta un certificado de concordancia de nombres traducido y apostillado, expedido por el Reino de Marruecos.

Por otra parte, de la audiencia practicada al promotor en el Registro Civil de Benalmádena en fecha 22 de enero de 2021, se evidencia un conocimiento

detallado de la identidad de sus padres, de los lugares de residencia, de los hermanos, que permite llegar al convencimiento que el promotor es la misma persona que dice ser.

De lo aquí expuesto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento del solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por el promotor.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que es inscribible el nacimiento del interesado al resultar acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del Ministerio Fiscal para

promover de oficio un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española.

Madrid, 30 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 14 de febrero de 2023 (27.ª)

III.8.3 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los requisitos necesarios para practicar la inscripción, no se ha probado que el nacimiento afecte a un ciudadano español ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Encargado del Registro Civil Central y presentado en el Registro Civil de Granada, el día 14 de febrero de 2017, el Sr. A. B. L., nacido el 1 de enero de 1961 en E., (Sáhara Occidental), residente en Granada y declarado con valor de simple presunción de nacionalidad española de origen por auto de la Encargada del Registro Civil de Córdoba, de fecha 14 de mayo de 2008 y cuya inscripción de nacimiento fue cancelada posteriormente, por lo que solicita de nuevo su inscripción de nacimiento.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad español, válido hasta mayo del año 2018, copia del auto por el que se declaró su nacionalidad española, dictado con fecha 12 de mayo de 2018, copia de la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Córdoba, con fecha 16 de mayo de 2008, en cuyo apartado de observaciones se hace constar que el inscrito goza de la nacionalidad española de origen y hoja declaratoria de datos.

2. Con fecha 27 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil de Granada requiere del interesado que aporte certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento actualizado y fotocopia del documento nacional de identidad. Con fecha 17 de marzo siguiente comparece y presenta lo solicitado salvo el certificado de nacimiento, que manifiesta que el Registro Civil de Córdoba no se lo emite. Con fecha 4 de abril de 2017 se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Consta en el expediente, copia de la inscripción de nacimiento del interesado, a fecha 27 de abril de 2017, en la que como marginal a la principal de nacimiento se recoge una anotación, realizada el 9 de junio de 2010, informando de que se ha promovido expediente para declarar que al inscrito no le correspondía la nacionalidad española y cancelar la inscripción de nacimiento y otra inscripción marginal, de fecha 10 de noviembre de 2014, de cancelación total de la inscripción de nacimiento por ineficacia del acto, tras resolución registral de la Encargada del Registro de Córdoba de fecha 4 de noviembre de 2010.

4. Con fecha 2 de octubre de 2017, el Encargado del Registro Civil Central solicita al Registro de Córdoba el expediente tramitado en el año 2008, por el que se declaró la nacionalidad española del interesado y el tramitado en el 2009, por el que se canceló la inscripción de nacimiento.

Remitida la documentación, consta que el interesado solicitó y se ratificó en su petición el 29 de abril de 2008, la nacionalidad española con valor de simple presunción, aportando la documentación marroquí que también se incorpora, tras informe favorable del ministerio fiscal se dicta auto por la Encargada del Registro Civil de Córdoba con fecha 12 de mayo de 2018, declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado. Esta resolución fue impugnada por el Ministerio Fiscal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mediante recurso que fue resuelto con fecha 7 de mayo de 2009, declarando la incompetencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la inscripción de nacimiento del interesado, puesto que era competencia del Registro Civil Central, lo que hace nulo dicho acto, añadiendo que también se habían infringido las normas que regulaban el fondo de la materia, aplicando erróneamente lo establecido en el art. 18 del Código Civil, resultando procedente que se promueva expediente para cancelar la inscripción de nacimiento practicada con la mención de la nacionalidad española.

Como consecuencia de lo anterior, el representante del Ministerio Fiscal en el Registro Civil de Córdoba promovió expediente para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, practicada por registro que no resultaba competente y declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, por no cumplir los requisitos del art. 18 del Código Civil. La incoación del expediente fue notificada al interesado, a través de su representante legal, que formuló alegaciones fuera del plazo concedido, tras lo que la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto, con fecha 4 de noviembre de 2010, accediendo a la cancelación solicitada y también declarando que, según se argumentaba en la resolución de esta dirección general, tampoco le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Este auto fue notificado al interesado, a través de su representante legal, con fecha 16 de noviembre de 2010 y fue recurrido mediante escrito presentado un día después. El recurso fue resuelto por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública con fecha 17 de julio de 2014, confirmando la resolución apelada.

5. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 8 de junio de 2018, en el que declara que, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles, no concurriendo en este caso la primera de las circunstancias, ni tampoco la segunda teniendo en cuenta la documentación aportada, tal y como ya se declaró en la resolución de 17 de julio de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no existiendo título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del solicitante, por lo que no es posible que pueda inscribirse su nacimiento.

6. Notificada la resolución, la representación legal del promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su representado desconocía lo referido a que se hubiera declarado que no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, puesto que no había recibido comunicación al respecto, añadiendo que han quedado acreditados todos y cada uno de los hechos necesarios para la inscripción de nacimiento fuera de plazo, solicitando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la notificación del auto de fecha 4 de noviembre de 2010, que le sea notificado para poder recurrirlo.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación, puesto que dicho auto había sido recurrido y resuelto el recurso y la Encar-

gada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 12 de mayo de 2008, procediendo indebidamente a inscribir el nacimiento del interesado, inscripción posteriormente cancelada. Por auto de 8 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que la resolución que declaró la nacionalidad y la inscripción posterior, fue dejada sin efecto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de julio de 2014, dictada como consecuencia del recurso interpuesto por el representante legal del interesado, por lo que el hecho que se pretendía inscribir no afectaba a un español ni había ocurrido en España. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del

domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano, A. B. L.**,** que nació en El Aaiún el 1 de enero de 1961, cuya nacionalidad española fue declarada con valor de simple presunción por la Encargada del Registro Civil de Córdoba, por auto de fecha 12 de mayo de 2008, que también procedió a su inscripción en el mismo Registro, vulnerando con ello las reglas de competencia, ya que se trataba de un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero por lo que aquella correspondía al Registro Civil Central, pero además también se había producido una errónea interpretación en la aplicación del art. 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española del interesado.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho auto fue dejado sin efecto y cancelada la inscripción de nacimiento por resolución de la Encargada del Registro Civil de Córdoba, de fecha 4 de noviembre de 2010, que, pese a lo alegado por la parte recurrente, fue notificada debidamente el día 16 del mismo mes y recurrida por la representación legal entonces del Sr. B., el día 17 de noviembre de 2010 y confirmada mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 2014, lo que supone que no existe base para proceder a la inscripción de nacimiento ahora examinada, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 17 de agosto de 2023 (51.ª)

III.8.3 **Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LR.**–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para*

calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el ministerio fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el registro civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga, correspondiente a su domicilio, el Sr. A. B. o A. M. L., nacido el 8 de septiembre de 1964 en S. (Marruecos), según el documento que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 3 de julio de 2012, declarado firme el 3 de agosto siguiente, el encargado del Registro Civil de Málaga acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación del art. 18 del Código Civil. El expediente es remitido al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

Consta, entre otros, la siguiente documentación: documento de empadronamiento en Málaga desde el 31 de marzo de 2011 con la filiación marroquí del interesado y pasaporte con dicha nacionalidad y domicilio en A., recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de A. I., nacido en 1964 en I., acta literal de nacimiento marroquí del interesado, hijo de I. M., que ha optado por el apellido B., marroquí y de A. hija de L., también marroquí y domiciliados en I., certificado marroquí de concordancia de nombre del Sr. I. M. M., nacido en 1934 en I. e inscrito en el Registro Civil marroquí en 1970 como I. B., de nacionalidad marroquí, documento nacional de identidad español del precitado, expedido en 1967, que según informe del servicio de documentación de la policía nacional actualmente carece de validez no pudiendo añadir más datos por no constar la ficha auxiliar, varios documentos relativos a los servicios prestados por el Sr. I. M. M. al ejército español en el territorio del Sáhara Occidental, a la condición de pensionista del Ministerio de Defensa español por dichos servicios, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social española del Sr. M. M., certificado marroquí de parentesco y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en España, certificado relativo a que el Sr. A. B., hijo de I. M. M. y A. L., no tuvo posibilidad al igual que su familia de optar a la nacionalidad española al encontrarse residiendo en las zonas ocupadas desde noviembre de 1975 hasta su entrada en territorio español.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de diciembre de 2013 emite informe el ministerio fiscal, en el sentido de que se aplicó erróneamente los artículos 17 y 18 del Código Civil, porque no ha nacido en territorio español ni tampoco era apátrida, tiene acta de nacimiento y pasaporte marroquí y tampoco puede aplicarse el artículo 18 del Código Civil, porque no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años ni ha presentado documentación española, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado y respecto a la inscripción de nacimiento solicitada informa en sentido des-

favorable, añadiendo que debe iniciarse nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al interesado, que no le corresponde la nacionalidad española.

3. Con fecha 25 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central dicta auto en el que teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el art. 27 de la Ley del Registro Civil, respecto al contenido de una resolución ya dictada por otro registro civil, en este caso Málaga, acuerda realizar la anotación soporte de la nacionalidad española del Sr. A. M. L., también conocido como I. B., declarada con valor de simple presunción por el Registro Civil de Málaga, no así la inscripción de nacimiento, añadiendo que no resulta competente para iniciar nuevo expediente sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, ya que este procedimiento correspondería al registro civil del domicilio del interesado. Con fecha 23 de julio siguiente se practica la anotación de nacionalidad.

4. Con fecha 4 de abril de 2016 el Sr. A. M. L., ahora domiciliado en V., solicita la conversión de la anotación soporte de nacionalidad en inscripción de nacimiento, aportando DNI con domicilio en V. Con fecha 1 de junio siguiente, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para solicitar del Registro Civil de Valencia que se tramite el correspondiente expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, ya que la documentación aportada no es suficiente para la inscripción. Con fecha 29 de diciembre de 2016 comparece en el Registro el interesado, manifestando que está casado con F. M. B., nacida en A. en 1970, que tiene tres hijos nacidos en A. y que no hay otros interesados en el expediente, adjunta documento de empadronamiento en V. desde el 16 de febrero de 2016, actas en extracto de nacimiento de sus progenitores y acta de matrimonio islámico de éstos, además de la documentación que ya constaba en el expediente originario.

5. Con fecha 3 de enero de 2017 la encargada del Registro Civil de Valencia dicta providencia acordando que no es necesario dictamen médico forense, que debe notificarse el expediente a los interesados, publicarse edicto en el tablón de anuncios del Registro y deben comparecer dos testigos. Este último trámite ser lleva a cabo el día 20 del mismo mes, uno de los testigos es un hermano del interesado y otra ciudadana, residente en V., que conoce tanto al Sr. B. como a su hermano por su trabajo como educadora social. La encargada del Registro previo informe favorable del ministerio fiscal y suyo propio remite lo actuado al Registro Civil Central.

6. Con fecha 7 de marzo de 2018 se emite nuevo informe por el ministerio fiscal, en el que respecto a la inscripción de nacimiento solicitada se pronuncia en sentido desfavorable, porque existen dudas sobre la filiación del promotor ni la concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharaui, ya que los documentos aportados no acreditan los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, se reitera la petición respecto al expediente que declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, puesto que no le era aplicable el art. 18 del Código Civil y, en su caso, se proceda la cancelación de la anotación de nacionalidad practicada.

7. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 9 de agosto de 2018, en el que pone de manifiesto que el examen de la diversa documentación presentada a nombre del Sr. M. L. y A. B., hace surgir dudas respecto a la identidad del solicitante que no han sido suficientemente solventadas, por lo que no procede la inscripción de nacimiento ya que afectan a aspectos esenciales del hecho inscribible y si procedería la incoación del procedimiento instado por el ministerio fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, anotándose marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

8. Notificada la resolución, el representante legal del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que pone de manifiesto las dificultades con las que se ha desarrollado la vida de los nacidos en el Sáhara Occidental y los impedimentos para acceder a la documentación necesario, alegando la imposibilidad de su representado y

su familia para optar a la nacionalidad española en el plazo concedido por el Real Decreto 2258/1976, que el interesado utilizó la nacionalidad española hasta 1976, añadiendo que aunque ostenta pasaporte marroquí, no es más que un documento de viaje, y no tiene tal nacionalidad, como también sucede con los saharauis que ostentan pasaporte argelino, manifestando por último que la documentación presentada si despeja las dudas sobre las dos identidades del interesado, nacido en S. en 1964.

Adjunta como nueva documentación certificado marroquí de concordancia de nombre, actualizado y certificado de individualidad conteniendo las dos identidades del padre del interesado.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 7 de marzo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 3 de julio de 2012. Por auto de 25 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó practicar la anotación soporte de nacionalidad, no la inscripción de nacimiento. Posteriormente, a petición del interesado, se tramitó en el Registro Civil de Valencia, nuevo domicilio del interesado, expediente para la conversión de la anotación de nacionalidad en inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, trasladas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, este dicta auto, con fecha 9 de agosto de 2018, denegando la inscripción de nacimiento por las dudas sobre datos esenciales para la inscripción. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento

(*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, para lo que según consta en el expediente la encargada del Registro Civil Central acordó remitir la resolución y el informe fiscal al Registro Civil de Málaga, y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de conversión de la anotación de nacionalidad en inscripción de nacimiento formulada por el interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano Sr. A. B. que, de acuerdo con su pasaporte y demás documentación marroquí, nació en S. en 1964, fue inscrito en el Registro Civil de dicho país en 1970, tras la retrocesión del territorio de S. a Marruecos en 1969, constando la nacionalidad marroquí de sus progenitores, no siéndole aplicable el Real Decreto 2258/1976, consecuencia de la salida de España del territorio del Sáhara Occidental en 1975, constando otra identidad en la documentación MINURSO, constando la tercera identidad A. M. L., en los documentos emitidos por la representación del RASD, que no guardan condiciones análogas a las establecidas para el Registro Civil español, no habiéndose aportado libro de familia expedido por las autoridades españolas que administraban el territorio saharaui, ni inscripción en los Libros Cheránicos que allí se registraban, por ello la documentación que consta no resulta suficiente para acreditar las circunstancias esenciales que deben aparecer en la inscripción de nacimiento y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

3.9 **Otras cuestiones en expedientes nacionalidad**

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 6 de febrero de 2023 (69.ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad.–*En el momento en el que se presentó la solicitud, procedía conceder la autorización instada por los progenitores de una menor de 14 años para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior, cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2020 en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga), correspondiente a su domicilio, los Sres. M. R. y S. S., ambos de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad K. R.

Consta en el expediente la siguiente documentación: tarjetas de residencia en España de los promotores y de su hija; inscripción literal de nacimiento de la menor, nacida en E. (Almería) el 21 de noviembre de 2011, hija de los promotores, certificado de empadronamiento colectivo en B.

2. Remitida la documentación al Registro Civil de Torremolinos, se realizan, a instancia del Ministerio Fiscal, entrevista a los promotores en relación con su integración en España y, posteriormente tras informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 29 de enero de 2021 denegando la autorización solicitada, por consi-

derar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, concretamente no se acredita el suficiente grado de integración en España del entorno familiar del menor, no habiéndose tampoco aportado documentación sobre la escolarización de la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los promotores que ha justificado suficientemente la integración de su hija en la sociedad española, que la niña está escolarizada, que realiza los estudios totalmente en lengua castellana, no teniendo ningún problema de comprensión, ya que ha nacido en España y teniendo un grado de aprovechamiento de las clases igual a la media de los alumnos del mismo curso. Adjunta certificado del centro escolar de Benalmádena en el que cursa estudios la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación, ya que no se cumplen los requisitos del artículo 22 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Torremolinos emitió informe en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC) en sus redacciones anterior y posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los artículos 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017; 17-18.ª de diciembre de 2018; 24-19.ª de enero de 2020, y 22-22.ª de junio de 2021.

II. Se plantea en este expediente si procedía o no otorgar autorización por parte del Registro a los progenitores de una menor de nacionalidad marroquí para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española por residencia en su nombre. La Encargada del Registro denegó la autorización por considerar que no se cumplían los requisitos del artículo 22 del Código Civil.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, hasta el 3 de septiembre de 2021 existía una fase previa en la que sus representantes legales debían obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debía acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remitiera al Ministerio de Justicia (artículo 5.2.a, 1.ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debía ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que había que tener en cuenta eran la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se probara que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los progenitores actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia, correspondiendo al Ministerio de Justicia la valoración de la concurrencia o no de los requisitos legales necesarios.

IV. No obstante lo anterior, aplicable en el momento en que se inició este expediente, debe advertirse que, tras la reciente entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que modificó varios artículos del Código Civil y entró en vigor el 3 de septiembre de este mismo año, ya no se requiere la autorización previa del Encargado del Registro a los representantes legales para poder solicitar la nacionalidad en nombre de sus hijos menores de catorce años (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3c en sus redacciones anterior y posterior a la reforma mencionada), bastando que en la solicitud conste la correcta identificación y el acuerdo de ambos para iniciar el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 6 de febrero de 2023 (71.ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad.–*No procede conceder la autorización a la acogedora española de una menor húngara para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior, cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad*

Jurídica y Fe Pública, porque no ostenta la patria potestad y representación legal de la acogida.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el día 27 de abril de 2021 en el Registro Civil de Telde, correspondiente a su domicilio, doña C.-N. P. A., de nacionalidad española, solicitaba autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de la menor, I.-N. M., nacida en España en 2008 y de nacionalidad húngara, a la que tiene en acogimiento permanente.

Consta en el expediente la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), nacida el 30 de junio de 2008, informe policial sobre el número de registro de extranjero de la menor y en el que se menciona que está en situación de acogida y copia del anexo que informa sobre los derechos y deberes del acogedor, y que acompaña a la resolución de formalización de acogimiento familiar permanente de la menor, dictada el 8 de febrero de 2018 por la Dirección General de Protección a la infancia y la familia del Gobierno de Canarias y documento de empadronamiento en Telde.

2. El Ministerio Fiscal emite informe, oponiéndose a lo solicitado, dado que la promotora como acogedora de la menor no ostenta su representación legal, como exige artículo 21.3 del Código Civil, no teniendo funciones tutelares sino sólo la guarda de la menor.

3. Con fecha 14 de mayo de 2021, el Encargado del Registro Civil de Telde dicta auto denegando la autorización solicitada, ya que la Sra. P. A. es la acogedora permanente de la menor, I.-N. M., según resolución de las autoridades competentes del Gobierno de Canarias, pero esa condición no supone la atribución de la representación legal de la misma, puesto que no tiene funciones tutelares, por lo que no está legitimada para obtener la autorización necesaria para posteriormente solicitar la nacionalidad española por residencia de la menor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que con fecha 4 de junio de 2021 el órgano autonómico canario la autorizó para llevar a cabo las gestiones para tramitar el expediente de nacionalidad por residencia. Adjunta copia de dicho documento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propone su desestimación y el Encargado del Registro Civil de Telde remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC) en sus redacciones anterior y posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio,

por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los artículos 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017; 17-18.ª de diciembre de 2018; 24-19.ª de enero de 2020, y 22-22.ª de junio de 2021.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro Civil de Telde correspondiente al domicilio de la solicitante, acogedora de una menor de nacionalidad húngara, nacida en España en junio de 2008, según su documento de nacimiento y tras resolución de la administración competente de 8 de febrero de 2018. El Encargado del Registro, mediante auto de 14 de mayo de 2021, denegó la autorización por considerar que la promotora no ostenta la patria potestad de la menor y su representación legal. Este auto es el objeto del presente recurso.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, hasta el 3 de septiembre de 2021 existía una fase previa en la que sus representantes legales debían obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debía acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remitiera al Ministerio de Justicia (artículo 5.2.a, 1.ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debía ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que había que tener en cuenta eran la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado o que estos ostentan la representación legal del mismo, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se probara que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor.

IV. En este caso, el problema se plantea respecto a la determinación de si la promotora ostenta o no la condición de representante legal de la menor a partir de la atribución por parte de las autoridades autonómicas canarias, a través de la figura del acogimiento familiar permanente, de la guarda de la menor, tal y como se recoge entre los derechos del acogedor en el anexo a la resolución de atribución del acogimiento, en cuyo punto d) se menciona que el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del Menor

incluye ejercer los derechos inherentes a la guarda, es decir que el acogedor se hace cargo del acogido y se obliga a atender su manutención y educación, por ello no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los progenitores, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos, (o a los tutores legales) bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

Resolución de 20 de octubre de 2023 (17.ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad.–*En el momento en el que se presentó la solicitud, era necesario el trámite de autorización previa instada por los progenitores de un menor de 14 años para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia, mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, habiendo variado la situación en el momento de dictarse el auto impugnado.*

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2021 en el Registro Civil de Melilla, los Sres. A. E. M. y J. E. M., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en M., solicitaban autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad A. E. M. I.

Consta en el expediente la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Melilla, ciudad en la que nació el 2 de diciembre de 2019, padres casados y domiciliados en M., literal del acta de nacimiento marroquí del menor, inscrito el 23 de diciembre de 2019, padres domiciliados en N., certificado de empadronamiento en M. de la Sra. E. M. desde el año 2011 y permiso de residencia en España, pasaporte marroquí del menor y de su progenitor y libro de familia español.

2. Con fecha 24 de agosto de 2021, la encargada del registro dicta providencia acordando solicitar informe a la Policía Local de Melilla sobre la residencia efectiva de los promotores y el menor en la localidad. Con fecha 28 de septiembre la Policía Local informa

que han realizado varias visitas al domicilio facilitado y no se les ha localizado, también se les citó para que comparecieran y el resultado también ha sido negativo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal a conceder la autorización, ya que no ha quedado debidamente acreditada la residencia efectiva de los solicitantes, la encargada del registro dictó auto el 11 de enero de 2022 denegando la autorización solicitada porque no se ha podido verificar la residencia de forma habitual y continuada, siendo un requisito imprescindible para poder ser autorizados para pedir la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los promotores que su hijo, nacido en M., asiste regularmente a la escuela infantil dependiente de la Consejería de Educación de la Ciudad Autónoma de Melilla, estando matriculado en ella, que la madre trabaja en M. como empleada de hogar desde el año 2010, siendo su último contrato en 2021, por lo que reside en la ciudad y el padre, actualmente se encuentra en demanda de empleo, estos motivos laborales justifican que no hubiera nadie en el domicilio cuando acudió la policía local, añadiendo que no se dejó ningún aviso de la visita, como si ha sucedido con la notificación del autor que se recurre y que ahora la autorización que han solicitado ya no sería necesaria. Adjuntan diversa documentación en apoyo de sus alegaciones.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC) en sus redacciones anterior y posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017; 17-18.ª de diciembre de 2018; 24-19.ª de enero de 2020, y 22-22.ª de junio de 2021.

II. Se plantea en este expediente si procedía o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de un menor de nacionalidad marroquí para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española por residencia en su nombre. La encargada del registro denegó la autorización por considerar que el menor no cumplía el tiempo necesario de residencia continuada en España.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, hasta el 3 de septiembre de 2021 existía una fase previa en la que sus representantes legales debían obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debía acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remitiera al Ministerio de Justicia (art. 5.2.a, 1.ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debía ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que había que tener en cuenta eran la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se probara que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados, incluido el domicilio de los solicitantes que suscitó dudas a la encargada y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los progenitores actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia, correspondiendo al Ministerio de Justicia la valoración de la concurrencia o no de los requisitos legales necesarios.

IV. No obstante lo anterior, aplicable en el momento en que se inició este expediente, debe advertirse que, tras la reciente entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que modificó varios artículos del Código Civil y entró en vigor el 3 de septiembre de este mismo año, ya no se requiere la autorización previa del encargado del registro a los representantes legales para poder solicitar la nacionalidad en nombre de sus hijos menores de catorce años (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3c en sus redacciones anterior y posterior a la reforma mencionada), bastando que en la solicitud conste la correcta identificación y el acuerdo de ambos para iniciar el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA NACIONALIDAD ANTERIOR.

Resolución de 17 de septiembre de 2023 (16.ª)

III.9.2 Concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplimiento requisitos art. 23 Cc.–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, deben cumplirse los requisitos del artículo 23 del Código Civil, en el plazo de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre cumplimiento de los requisitos posteriores a la concesión de la nacionalidad española por residencia, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada por el Sr. R. N., de nacionalidad italiana y realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 1 de julio de 2021.

2. El interesado, tras ser notificado de la concesión, compareció con fecha 22 de septiembre de 2021 ante el Registro Civil de Alcorcón para cumplimentar los trámites previstos en el art. 23 del Código Civil, relativos al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando proceda y la solicitud de la inscripción en el Registro Civil.

Consta como documentación; certificado de nacimiento en extracto del interesado, nacido en Italia el 6 de julio 1963, certificado de antecedentes penales, certificado de su registro en España como ciudadano de la Unión Europea, documento de empadronamiento en A. desde el 27 de noviembre de 2012 y copia de la resolución de concesión de nacionalidad al interesado. Posteriormente el Registro Civil solicita del interesado certificación consular relativa a que la legislación italiana no existe la renuncia a la nacionalidad cuando se obtiene la nacionalidad española y el interesado aporta testimonio del correo electrónico que le fue remitido por la Embajada italiana en España, poniendo de manifiesto que según la legislación italiana la adquisición de una nacionalidad extranjera no conlleva la pérdida de la nacionalidad italiana, el ciudadano que posee, adquiere o vuelve a adquirir una ciudadanía extranjera conserva la italiana, sin embargo puede renunciar a ésta en caso de que resida o establezca su residencia en el extranjero, este parece ser el caso del Sr. N., la renuncia requiere un procedimiento ante el Consulado italiano.

3. En su comparecencia, el Sr. N. manifiesta expresamente que no desea renunciar a su nacionalidad italiana anterior. Tras lo cual el encargado del Registro Civil de Alcorcón dicha auto, con fecha 23 de septiembre de 2021, en el que recoge los requisitos establecidos en el art. 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española

por residencia, entre los que se encuentra que el adquirente declare que renuncia a su anterior nacionalidad, quedando a salvo de cumplir este requisito los naturales de países que se mencionan en el art. 24.1 siguiente y los sefardíes originarios de España y constata que el Sr. N. ciudadano italiano no se encuentra entre ellos, no existiendo tampoco convenio de doble nacionalidad entre España e Italia. En consecuencia, acuerda el archivo del expediente, en el que no se ha efectuado el trámite de jura y renuncia a la nacionalidad anterior, sin perjuicio de que si dentro del plazo de 180 días desde la notificación de la resolución de concesión el interesado jura y declara su renuncia a la nacionalidad italiana se proceda conforme a derecho.

4. Notificada la citada resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que a la vista de la comunicación de la Embajada italiana su renuncia a la nacionalidad ante el Registro civil no es válida para la ley italiana ya que no ha renunciado a ella por el cauce establecido por la ley italiana, añadiendo que aunque la renuncia ante el Registro Civil español no sea efectiva para la legislación italiana no quiere que figure que renuncia a ser ciudadano italiano.

5. El encargado del Registro Civil de Alcorcón remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso. No consta al momento de dictar la presente resolución que el interesado hay cumplido lo establecido en el art. 23 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 23 y 24 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010 y 11-3.ª de abril de 2011.

II. Al promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia, dándose la circunstancia de que en su comparecencia ante el registro para prestar el juramento o promesa de acatamiento de la legislación española y solicitar la inscripción, manifestó expresamente que no renunciaba a la nacionalidad italiana que venía ostentando. Advertido de la necesidad de proceder a dicha renuncia y ante la insistencia expresa del interesado en mantener su nacionalidad originaria, el encargado del registro dictó auto archivando las actuaciones del expediente, sin perjuicio de que si el interesado cumplimentaba los trámites en el plazo establecido se adoptaría la resolución que procediera en derecho. Dicho auto es el objeto de esta resolución.

III. La adquisición de la nacionalidad española por residencia requiere para su validez la renuncia a la anterior nacionalidad salvo en determinados supuestos entre los cuales no se encuentran los ciudadanos italianos (*cfr.* art. 23 b*)* CC). El interesado manifestó clara y expresamente en la comparecencia ante el Registro Civil de Alcorcón su voluntad de no renunciar a la nacionali-

dad anterior y al respecto debe tenerse en cuenta que, aunque la renuncia a la nacionalidad anterior que exige el artículo 23 b) del Código Civil como requisito de validez de la adquisición de la nacionalidad española ha sido interpretada por la doctrina oficial de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, como un mero requisito formal de «declaración de la renuncia», con independencia de los efectos que tal declaración pueda desplegar para el ordenamiento jurídico extranjero respectivo, es decir, al margen de que dicha renuncia produzca o no *de iure* la pérdida de la nacionalidad a la que se declara renunciar, ya que lo contrario implicaría subordinar la adquisición de la nacionalidad española a la concepción propia sobre la nacionalidad del Derecho extranjero (*vid.* Resolución de 24 de septiembre de 1971), lo cierto es que el apartado 4 del artículo 21 CC dispone que *«Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23»* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC.

En este caso el interesado compareció ante el registro el 22 de septiembre de 2021 para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad por residencia, de donde se desprende que la resolución de concesión en la que figuraba claramente el plazo de caducidad de seis meses había sido correctamente notificada. Sin embargo, el mencionado trámite de juramento o promesa no pudo llevarse a cabo porque el recurrente se negó expresamente a renunciar a su nacionalidad anterior a pesar de haber sido advertido de la necesidad de esa renuncia previa para proceder a su inscripción, por lo que se estima procedente la resolución impugnada que declaró el archivo de las actuaciones, dando al interesado la posibilidad de cumplir el trámite dentro del plazo legalmente previsto, una vez transcurrido éste, si el interesado no procedió a realizar en forma el trámite de jura y renuncia a su nacionalidad anterior, se procederá por parte del encargado del Registro a dictar la resolución que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución impugnada.

Madrid, 17 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

3.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 3 de enero de 2023 (85.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Lugo por el Sr. R-E. P. R., de nacionalidad ecuatoriana, realizados los trámites pertinentes y tras la estimación del recurso presentado por el interesado contra la denegación se su petición, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 24 de marzo de 2014.

2. El interesado fue citado por el Registro Civil de Lugo para que compareciera y ser notificado de la resolución en al menos dos ocasione, resultando infructuoso la notificación mediante correo certificado en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, por ausencia del destinatario sin que fuera retirada del servicio de correos, según avisos de recibo que constan en el expediente. Posteriormente con fecha 17 de febrero de 2016, se persona en el domicilio un funcionario del Registro para notificar al interesado que debe comparecer el día 8 de marzo siguiente, no encontrando al interesado, pero sí a una persona que se identifica como amiga del mismo y de la que consta su filiación.

3. No habiendo comparecido el Sr. P. R. el día establecido, la Encargada dictó providencia acordando que se archivaran provisionalmente las actuaciones a la espera de que el interesado comparezca, lo que hizo con fecha 29 de marzo de 2019 ante el Registro Civil de Lugo, manifestando que ha cambiado de domicilio y que ahora reside en M., facilitando su dirección.

4. La Encargada mediante providencia, de fecha 1 de abril de 2019, traslada las actuaciones al Ministerio Fiscal, que se mostró favorable a la declaración de caducidad de la concesión, finalmente acordada por la Encargada del Registro mediante auto de 16 de abril de 2019 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido.

5. Notificada la resolución, a través del Registro Civil de Madrid, correspondiente al nuevo domicilio del interesado, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no le fue debidamente notificada la resolución de 24 de marzo de 2014 y que,

como sabía que los trámites tardaban bastante no le extraño el tiempo transcurrido, añadiendo que facilitó los correos electrónicos de suyo y de su esposa.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación al considera conforme a derecho el auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la Encargado del Registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión alegando que no se le notificó debidamente dicha resolución.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *«Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23»* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones dos intentos de notificación de la concesión de nacionalidad mediante citación por correo postal remitida al domicilio indicado por el propio interesado en expediente de nacionalidad, sin que fuera posible la notificación, posteriormente se notificó en dicho domicilio la citación para comparecer en el Registro Civil, con fecha 8 de marzo de 2016, a través de un funcionario del citado registro y a persona que se encontraba en el domicilio y se identificó como amiga del interesado. De manera que, una vez acreditada la entrega de la resolución de concesión en el domicilio designado por el propio interesado y no habiendo comparecido este en el Registro dentro del plazo legal de ciento ochenta días (que figuraba expresamente señalado en la resolución), aunque fuera por medio de un escrito para solicitar una prórroga por causas justificadas, la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho en este caso, debiendo recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de comunicaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que

se produzcan, lo que hizo el interesado de forma muy extemporánea en su comparecencia en marzo de 2019 en el Registro Civil de Lugo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 7 de marzo de 2023 (22.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Éibar, Guipúzcoa.

HECHOS

1. Por resolución de fecha 14 de abril de 2021 dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se concede la nacionalidad española por razón de residencia a don A. B., nacido el 15 de enero de 1999 en O. (Marruecos) y domiciliado en A.,, Guipúzcoa.

2. Por providencia de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa) se declara la caducidad del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 224 RRC, al haber transcurrido por exceso los ciento ochenta días previstos en el artículo 21.4 del Código Civil para que el ciudadano pueda comparecer y efectuar el juramento regulado en el artículo 23 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el 10 de febrero de 2021 viajó a Marruecos para visitar a sus familiares y que, debido a la situación de confinamiento por la pandemia de COVID, hasta el 30 de julio de 2021 no obtuvo autorización para volver a España; que en el momento de la solicitud de nacionalidad española era menor de edad y tenía un representante, por lo que la notificación no le fue practicada al interesado; que a su vuelta a España le informaron de la necesidad de obtener un certificado digital, que no obtuvo hasta el 8 de noviembre de 2021, siéndole rechazada la notificación por caducidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al recurso interpuesto por el interesado, interesando su estimación y la encargada del Registro Civil de Eibar se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 11 y 12 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia; la Circular de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cómputo de plazos para la práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia de acuerdo con el procedimiento vigente desde el 15 de octubre de 2015, y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007, 20-26.ª de mayo de 2016, 24-11.ª de enero de 2017, 4-1.ª de mayo de 2018, 27-7.ª de febrero y 8-12.ª de agosto de 2019 y 2-55.ª de septiembre de 2020.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en octubre de 2016, siendo menor de edad, constando en la solicitud el domicilio y correo electrónico de la persona jurídica que actuaba como representante legal, por lo que, una vez dictada resolución de concesión, la notificación se practicó de forma electrónica a dicho representante legal. La resolución de concesión es de fecha 14 de abril de 2021, momento temporal que coincide con el encierro de involuntario del interesado en Marruecos por motivo de la pandemia de COVID. Manifiesta el interesado que, al regresar a España fue informado sobre su expediente de nacionalidad y la necesidad de obtener un certificado digital, que no obtuvo hasta el 8 de noviembre de 2021, siéndole rechazada la notificación por caducidad, dictándose providencia por la encargada del Registro Civil que declaró la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra esta resolución de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23*. En el mismo sentido se pronuncian el artículo 224 RRC y el 12 del reglamento del nuevo procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por residencia implantado a partir de 2015. En este caso, habiéndose iniciado el procedimiento a través del registro civil correspondiente al domicilio del interesado, tal como permitía el periodo transitorio establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, la notificación de la concesión en 2021 se realizó exclusivamente de forma electrónica por medio de la aplicación Carpeta Ciudadana. En este sentido, el artículo 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, determina que las notificaciones se realizarán preferentemente de forma electrónica,

pero, para ello, es imprescindible que el interesado haya marcado la casilla correspondiente en el impreso de solicitud. En otro caso, la notificación deberá realizarse necesariamente en papel.

Pues bien, el caso que nos ocupa el interesado, nacido el 15 de enero de 1999, era menor de edad cuando presentó la solicitud de nacionalidad española por residencia en octubre de 2016. Sin embargo, la concesión de la nacionalidad española por residencia se produce cuando el promotor ya era mayor de edad, por lo que la notificación debió de efectuarse al interesado.

IV. De acuerdo con la STC 181/2015, de 7 de septiembre, FJ3 «el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia».

No consta en las actuaciones que el interesado tuviera conocimiento extraprocesal de que el Registro Civil estuviera intentando citarle y, dado que se trataba de algo favorable como la concesión de la nacionalidad, no cabe inferir que estuviera intentando sustraerse a las llamadas de la autoridad judicial o de obstaculizar la tramitación, por lo que resulta difícil pensar que voluntariamente quisiera colocarse al margen del momento final del proceso en el que lograría lo que pretendía. Por otra parte, tampoco tuvo conocimiento de la tramitación de la caducidad de su expediente, al que ni siquiera se le intentó citar, por lo que, no resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

Las notificaciones y comunicaciones previstas en este procedimiento se realizarán preferentemente de forma electrónica. Para ello en el momento de la solicitud, marcando la casilla correspondiente, el interesado podrá aceptar voluntariamente recibir notificaciones electrónicas. Las instrucciones para recibir este tipo de notificaciones se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En caso de que el interesado no haya aceptado voluntariamente recibir notificaciones electrónicas, éstas se realizarán en formato papel.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Éibar, Guipúzcoa.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (46.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil es imputable a la interesada, procede dejar confirmar la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada el 4 de julio de 2018, en forma electrónica y actuando por representante, por la Sra. T.-T. J. S., de nacionalidad brasileña, la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), dictó resolución de concesión a la promotora de la nacionalidad española por residencia el 13 de julio de 2019.

Consta en el expediente, entre otros documentos, copia de la resolución de concesión y de las instrucciones para llevar a cabo los trámites subsiguientes, y también consta el justificante de la presentación de la solicitud realizada, identificando al representante y en cuyo apartado relativo a la información sobre la notificación, se hizo constar que se notificaría al interesado, la Sra. J. S. y que se consentía recibir notificaciones electrónicas.

2. El 25 de febrero de 2021, la interesada compareció en el registro civil a fin de cumplimentar los trámites establecidos en el art. 23 del Código Civil en relación, entre otras, con la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Con la misma fecha la Encargada del Registro dictó providencia, poniendo de manifiesto que habían transcurrido 19 meses desde la obtención de la nacionalidad y no habiendo acreditado que no hubieran transcurrido más de 180 días desde la notificación de la concesión hasta la presentación para el trámite de jura, no puede admitirse realizarse el juramento por haber caducado la concesión de la nacionalidad, de conformidad con lo establecido por la Circular de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cómputo de plazos para la práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia de acuerdo con el procedimiento vigente desde el 15 de octubre de 2015.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que desde que solicitó la nacionalidad no supo nada hasta que miró en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, en marzo de 2020 y vio que se le había concedido, pero que tuvo que obtener el certificado digital para acceder a la carpeta ciudadana y a la notificación, lo que no sucedió hasta el año 2021, añadiendo que no se encuentra en el supuesto de estar obligada a recibir las notificaciones por medios electrónicos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Denia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 11 y 12 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia; la Circular de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cómputo de plazos para la práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia de acuerdo con el procedimiento vigente desde el 15 de octubre de 2015, y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007, 20-26.ª de mayo de 2016, 24-11.ª de enero de 2017, 4-1.ª de mayo de 2018, 27-7.ª de febrero y 8-12.ª de agosto de 2019 y 2-55.ª de septiembre de 2020.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2018 y, una vez dictada resolución de concesión, en julio de 2019, la notificación se practicó de forma electrónica, ya que figuraba marcada esa posibilidad en la solicitud. Una vez enterada de la concesión, la interesada compareció en el registro con fecha 25 de febrero de 2021 para completar los trámites de adquisición, momento en el que la Encargada, declaró mediante providencia la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra esta resolución de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23*. En el mismo sentido se pronuncian el artículo 224 RRC y el 12 del reglamento del nuevo procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por residencia implantado a partir de 2015. En este caso, habiéndose iniciado el procedi-

miento por vía electrónica, constando justificante de su presentación, cuyos datos se han recogido en los antecedentes de hecho de esta resolución, la notificación de la concesión en 2019 se realizó exclusivamente de forma electrónica por medio de la aplicación carpeta ciudadana. En este sentido, el artículo 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, determina que las notificaciones se realizarán preferentemente de forma electrónica, pero, para ello, es imprescindible que el interesado haya marcado la casilla correspondiente en el impreso de solicitud, circunstancia que concurre en el caso de la Sra. J. S., que contestó *si* a la pregunta sobre si consentía en recibir notificaciones electrónicas, de modo que se estima procedente la declaración de caducidad en este caso

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución de caducidad recurrida.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil de Denia (Alicante).

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción matrimonio religioso

4.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 4 de enero de 2023 (1.ª)

IV.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España.–*Se autoriza su inscripción porque cumple todos los requisitos exigidos por la legislación vigente.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Doña E. M. S. nacida en España y de nacionalidad española y don A. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba, la inscripción de su matrimonio celebrado en España por el rito islámico el 2 de junio de 2021. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Centro Islámico Catalán, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada, copia literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil, autoriza la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso solicitando que no se inscriba el matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia porque el promotor tenía como objetivo regularizar su situación en España.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008. art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil y Orden JUS/577/2016 de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (artículo 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que

no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cfr.* art. 45 y 73. 1.º CC). En el mismo sentido se pronuncia el artículo 58 de la Ley 20/2011 de Registro Civil según el cual « si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distintas de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que se procede a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción».

II. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 2 de junio de 2021 entre una ciudadana española y un nacional marroquí. Los contrayentes han optado por la celebración del matrimonio y el expediente de capacidad matrimonial se ha realizado posteriormente. De lo actuado se constata que se han cumplido todos los requisitos formales para su inscripción, constando así mismo suficientemente acreditada la fecha y el lugar de matrimonio, así como, la identidad, capacidad, libre consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes. La interesada el recurso presentado alega que no quiere que se inscriba el matrimonio porque era de conveniencia y el interesado una vez celebrado, se ha ido y no ha vuelto a verle. Sin embargo, en este caso, la promotora puede solicitar el divorcio o nulidad que la promotora pone de manifiesto en el juzgado competente de primera instancia.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de junio de 2023 (2.ª)

IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.–*Procede la inscripción del matrimonio religioso celebrado por los contrayentes ante el ministro de culto*

de los Testigos Cristianos de Jehová de Linares, dado que en modelo oficial de certificado de capacidad matrimonial no se hace referencia al lugar de celebración.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio religioso a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Linares, Jaén.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de Bailén, Jaén, don F.-J. M. R., nacido el 30 de octubre de 1984 en J., de nacionalidad española, estado civil soltero y domiciliado en B. y doña R. R. R., nacida el 20 de septiembre de 1998 en Ú., Jaén, de estado civil soltera y domiciliada en Ú., solicitan se autorice su matrimonio que tendrá lugar en la Iglesia de los Testigos de Jehová de Linares.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada y se procede a la publicación de edicto por el tiempo establecido, sin que se efectuase ninguna alegación.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Linares, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto del encargado de fecha 23 de junio de 2020, se acuerda declarar que los contrayentes tienen capacidad para contraer matrimonio en forma religiosa ante el ministro de culto de los Testigos Cristianos de Jehová de Linares y en el lugar de culto de la referida iglesia sita en Linares, carretera Córdoba-Valencia, parcela 7, polígono los Jarales. El certificado de capacidad matrimonial se entrega a los contrayentes el 20 de julio de 2020 en el Registro Civil de Linares.

4. Con fecha 21 de septiembre de 2020, los interesados solicitan en el Juzgado de Paz de Bailén la inscripción de su matrimonio contraído el 15 de agosto de 2020 en forma religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en el Hotel Salvador de Bailén, aportando certificación de celebración de matrimonio.

5. Por acuerdo de 7 de octubre de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de Linares, se acuerda dar instrucción particular al Registro Civil delegado de Bailén, denegando la inscripción del matrimonio de los interesados, al haberse celebrado el matrimonio en lugar distinto al que constaba en el auto de 23 de junio de 2020 por el que se declaraba la capacidad de los contrayentes para contraer matrimonio.

6. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo los recurrentes en su pretensión, alegando que no existe ninguna norma que establezca que el matrimonio religioso se deba celebrar obligatoriamente en un lugar de culto.

7. Notificado el Ministerio Fiscal, se adhiere al recurso interpuesto por los recurrentes, interesando su estimación y el encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49.2, 51.1 y 60 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y Orden JUS/577/2016, de 19 de abril.

II. Los contrayentes, domiciliados en B. y Ú. respectivamente, solicitan en el Juzgado de Paz de Bailén, se autorice su matrimonio que tendrá lugar en la Iglesia de los Testigos de Jehová de Linares. Instruido el expediente, por auto del encargado del Registro Civil de Linares, se acuerda declarar que los contrayentes tienen capacidad para contraer matrimonio en forma religiosa ante el ministro de culto de los Testigos Cristianos de Jehová de Linares y en el lugar de culto de la referida iglesia sita en Linares, carretera Córdoba-Valencia, parcela 7, polígono los Jarales.

Los interesados solicitan la inscripción de su matrimonio en forma religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en el Hotel Salvador de Bailén, aportando certificación de su celebración. Por acuerdo del encargado del Registro Civil de Linares, se deniega la inscripción del matrimonio de los interesados, al haberse celebrado el matrimonio en lugar distinto al que constaba en el auto por el que se declaraba la capacidad de los contrayentes para contraer matrimonio. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por los interesados, que es el objeto del presente expediente.

III. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España en la forma religiosa legalmente prevista (artículo 49.2 del Código Civil), ostentando la competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, el Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero (artículo 51.1 del Código Civil).

IV. La entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha supuesto la modificación, entre otras materias, de la regulación del matrimonio en forma religiosa. En este sentido, mediante su disposición final primera, la mencionada ley modifica determinados artículos del Código Civil y, en concreto, el artículo 60, cuya entrada en vigor se produjo con fecha 23 de julio de 2015. Dicha modificación implica que, según establece el apartado 2 de dicho artículo, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España –con fecha 2006 se declaró el notorio arraigo en España de la Iglesia de los Testigos de Jehová– y que para este reconocimiento deben cumplirse los siguientes requisitos: a) La tramitación de un acta o expediente

previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil y b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

V. La Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, establece las normas reguladoras del modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa. Asimismo, se aprueban, para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio, que se incorporan como anexos a dicha Orden.

El artículo 4 de la citada norma establece que la inscripción en el Registro Civil de dichos matrimonios celebrados en forma religiosa «requerirá la previa tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código Civil» y que «El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial».

En el artículo 5 de la citada Orden se establece que «El matrimonio celebrado en España en alguna de las referidas formas religiosas indicadas en el artículo 2 de la presente orden se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad» y que «las referidas certificaciones de capacidad matrimonial y de la celebración del matrimonio habrán de adecuarse a los modelos que se incorporan como anexo a la presente orden», constatándose que en el modelo de certificado de capacidad matrimonial no se incluye ninguna referencia al lugar de celebración del matrimonio.

VI. Por otra parte, constaba en las actuaciones certificación de fecha 9 de junio de 2020, expedida por el ministro de culto de los Testigos Cristianos de Jehová, autorizado para celebrar bodas en la forma religiosa de dicha confesión, en la que se indicaba que para el mes de agosto se encontraba previsto oficiar la boda de los contrayentes en el lugar de culto perteneciente a dicha confesión, sito en el carretera Córdoba-Valencia, parcela 7, Los Jarales, Linares, y que, si para dicha fecha dicho lugar de culto estuviera cerrado con motivo de la situación epidemiológica ocasionada por el Covid-19, la celebración de la boda se realizaría en el Hotel Salvador, sito en la carretera Madrid-Cádiz, km. 294 de Bailén, lugar este último donde se celebró el matrimonio el 15 de agosto de 2020.

VII. Dado que la resolución recurrida se basa para denegar la inscripción del matrimonio religioso en el hecho de que el matrimonio se ha celebrado en un lugar diferente al designado en el auto por el que se declara la capacidad matrimonial de los contrayentes y que consta en la documental aportada que

la celebración del matrimonio se realizó ante el ministro de culto autorizado por la confesión religiosa de Testigos de Jehová, aportando igualmente el certificado de capacidad matrimonial, en cuyo modelo oficial no se recoge en ningún apartado la inclusión del lugar de celebración del matrimonio, cumpliendo así los requisitos exigidos por la legislación vigente para la validez de los matrimonios religiosos, se considera que procede la inscripción del matrimonio formalizado por los contrayentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, declarando que procede la inscripción del matrimonio religioso formalizado el 15 de agosto de 2020 por don F.-J. M. R. y doña R. R. R.

Madrid, 20 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Linares (Jaén).

4.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

No hay resoluciones.

4.2 **Expediente previo para la celebración del matrimonio civil**

4.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de enero de 2023 (2.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*No procede su autorización porque hay sospecha de que los interesados ya estaban casados en Nigeria y este matrimonio genera impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don E.-P. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y doña M. C. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Los promotores solicitan autorización para contraer matrimonio civil en el Registro Civil de Zaragoza, aportando sendos certificados de soltería emitidos por el registrador de matrimonios del gobierno local de O. (Nigeria), fechados en los meses de junio y agosto de 2021. Sin embargo, constan en el Registro Civil de Zaragoza las inscripciones de nacimiento de los dos hijos de los promotores acaecidos en los años 2009 y 2012, en ambas inscripciones ambos constan como estado civil de casados y así consta en el Libro de Familia. Además, el interesado mediante comparecencia en el Registro Civil de fecha 3 de noviembre de 2009, declara que los interesados se casaron en Nigeria el 20 de octubre de 2002, de lo que no aportan ninguna prueba.

III. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cfr.* art. 46. 2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cfr.* art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV. En este caso los interesados existen dudas sobre el estado civil de los contrayentes y según sus manifestaciones y lo que, según lo observado en las inscripciones de nacimiento de sus hijos y en el Libro de Familia, están ya casados. Por lo que al haber contraído matrimonio genera impedimento de ligamen.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 4 de enero de 2023 (3.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don E.-H. J. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con doña L. E.-B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª

de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, obtuvo la nacionalidad en 2013 y se divorció de la misma en el año 2019. El interesado declara que se conocieron en julio de 2019 en el entierro de su padre, a finales de 2019, sin especificar mes, iniciaron la relación, dice que decidieron contraer matrimonio entre los dos. Por el contrario, ella indica que se conocen de toda la vida porque las familias trabajaban juntas, y en 2019 iniciaron la relación, manifestando que fue el promotor el que le pidió matrimonio a ella. El interesado dice que ha viajado a Marruecos dos veces, pero ella dice que él sólo ha ido una, en julio de 2019. La promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado, la empresa para la que trabaja, los horarios, el salario, dice que el interesado tiene coche cuando el interesado dice que no lo tiene. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, lo que desayunan, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 30 de enero de 2023 (2.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don S. A. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña L.-D. S. C. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.
4. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73. 1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Presentan pruebas suficientes que no generan duda sobre la intención del matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, pos-

tergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, 30 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 2 de febrero de 2023 (11.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña H. F. B. Y. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y don M. H. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El Encargado del Registro civil mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana español, de origen marroquí y un ciudadano marroquí se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones

para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 2 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 17 de agosto de 2023 (1.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don A. E.-M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.ª A. E.-D. E.-A., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí, y un ciudadano marroquí; y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende

celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que vive entre M., con un hermano y A., no trabaja y vive en España desde agosto de 2021, dice que ella tampoco trabaja, no sabe de qué van a vivir ni dónde. Ella declara que se conocieron en 2018 en una boda en Marruecos, dice que el interesado vive en M. con unos amigos, no trabaja, ni sabe dónde van a vivir, dice que se ven los fines de semana. En el recurso alegan que se conocen desde pequeños y que coincidían en el lugar de vacaciones y en 2020 retomaron la relación por las redes sociales y decidieron casarse. Por otro lado, siendo los dos de confesión musulmana, lo más lógico sería que ella de nacionalidad española, solicitara la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico, y no un matrimonio civil, que no es válido en Marruecos donde el promotor seguiría figurando como soltero.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (62.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se admite el desistimiento del recurso que los interesados formulan antes de su resolución.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F.-J. G. J., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª F. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Con fecha 17 de noviembre de 2022, el interesado, mediante representante legal, desiste del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 5-9.ª de noviembre de 2008.

II. El citado artículo establece que «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.

En este caso, el interesado, mediante representante legal, desiste del recurso interpuesto, por lo que concurren las circunstancias que señala el transcrito precepto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede el desistimiento y proceder al archivo del expediente.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (77.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se celebren audiencias reservadas a los contrayentes y se dice por el encargado del Registro Civil la resolución que en derecho proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Rubí.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil don A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.ª I. B. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simula-

ción, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas. Por otro lado, para la celebración de la entrevista en audiencia reservada de la promotora, se debe de facilitar todos los apoyos que sean necesarios teniendo en cuenta su discapacidad. Las audiencias deben de estar encaminadas a averiguar si entre los interesados existe una relación sentimental real.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Rubí.

Resolución de 20 de agosto de 2023 (16.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.–*No resulta procedente conocer de la autorización de matrimonio civil, sino retrotraer actuaciones a fin de que por el encargado del registro civil competente se tramite el expediente de inscripción de matrimonio islámico formalizado en España por los promotores y se resuelva lo que en derecho proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Peralta, Navarra.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Peralta en fecha 15 de abril de 2021, don M. H., soltero, nacido el 19 de marzo de 1992 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y D.ª F.-Z. L. Z., soltera, nacida el 1 de enero de 1995 en A., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 18 de enero de 2021, iniciaban expediente de autorización para contraer matrimonio civil.

2. Ratificados los promotores y efectuada la audiencia de los testigos, con fecha 19 de abril de 2021 tiene lugar la audiencia reservada de los interesados ante la encargada del Registro Civil de Peralta.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 23 de agosto de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Peralta, se deniega la autorización de matrimonio civil formalizado entre los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial, a la vista de la audiencia reservada practicada los interesados y dado el desconocimiento que cada uno de ellos tiene de los aspectos más fundamentales de la vida del otro.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se autorice la celebración de matrimonio, alegando que conviven juntos desde el 19 de abril de 2021, aportando certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Peralta; que con fecha 22 de mayo de 2021 celebraron matrimonio islámico religioso en el Centro Islámico de Valencia, adjuntando certificación de dicho matrimonio y que es su voluntad ejercer su derecho a contraer matrimonio tal como se establece en el artículo 32 de la Constitución Española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Peralta remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 24-2.ª, 25-4.ª de enero, 3-3.ª, 9-1.ª de febrero, 2-1.ª, 3-4.ª, 17-1.ª, 23-4.ª de marzo, 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio y 19-2.ª de julio y 9-3.ª de septiembre de 2005; 24-5.ª de mayo de 2006, 4-4.ª de marzo y 11-9.ª y 24-6.ª de noviembre de 2008 y 9-1.ª de agosto de 2010.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del

secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos –especialmente en los matrimonios entre español y extranjero– en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los «datos personales y/o familiares básicos» del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

VI. En el expediente que nos ocupa, y analizando las audiencias reservadas practicadas a los promotores el 19 de abril de 2021, y que fueron suficientemente exhaustivas, no se han encontrado discrepancias significativas en las respuestas dadas por los contrayentes, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Sin embargo, dado que en vía de recurso se ha aportado al expediente un certificado de matrimonio islámico de los promotores formalizado en el Centro Islámico de Valencia con fecha 22 de mayo de 2021, y la exigencia para el encargado del registro de velar por la concordancia del registro civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC de 1957), y la obligación de los contrayentes de velar por la inscripción del matrimonio (*cfr.* art. 71 LRC de 1957) no resulta procedente resolver sobre la autorización de matrimonio civil de los interesados, sino que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se tramite el expediente de inscripción de matrimonio religioso celebrado en España y se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que por el encargado del registro civil competente se tramite el expediente de inscripción de matrimonio islámico formalizado en España por los promotores y se resuelva lo que en derecho proceda.

Madrid, 20 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Peralta, Navarra.

Resolución de 4 de octubre de 2023 (7.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don V. I. J. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil, por poder con D.ª A. H. L., nacida y domiciliada en Méjico y de nacionalidad mejicana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, acta de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las audiencias reservadas con los interesados, la de la interesada en el Consulado de España en Guadalajara (Méjico) y la del interesado en el Registro único de Madrid, siendo ésta muy escueta. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009 y art.58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo la del interesado tan sucinta, en el contenido de la misma no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuacio-

nes para que se amplíe la audiencia reservada al interesado y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 4 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (43.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. C. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña L.-D. M. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de

enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009 y art.58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (44.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Águilas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil don A. B. Y. nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí y doña I.- M. M. R., nacida en España y de nacionalidad española solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª,

3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2012 y se divorció del mismo en 2021. Conoce al promotor en julio de 2021 por internet, según el interesado en noviembre de 2021, inician la relación cuando le organiza una fiesta de cumpleaños, entonces el interesado vivía en M. y ella en Á. Ella dice que la relación comienza en julio de 2021 cuando se conocen. El promotor indica que decidieron casarse en noviembre de 2021 en la finca los Á. cuando él le regala un anillo delante de toda su familia, ella, por el contrario, dice que decidieron casarse en su casa en el mes de diciembre. El interesado dice que han hecho dos viajes para verse hasta que decidieron vivir juntos, ella dice que fueron tres los viajes. El promotor no habla español, ya que tuvo que ser asistido por un intérprete en la audiencia, sin embargo, declaran que se comunican en árabe porque ella sabe árabe al haber estado casada con uno. Según informe de la Guardia Civil, comunica que los datos aportados por el promotor en relación con su pasaporte pertenecen a otra persona por lo que no queda acreditada documentalmente la identidad del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 25 de enero de 2023 (5.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Loja.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª Z. L. L., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2020, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don M. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, el promotor indica que formalizaron la relación de noviazgo en septiembre de 2018 cuando ella era aún menor de edad, la promotora viajó en verano de 2019 a Marruecos y decidieron casarse, desde entonces no ha regresado. No se conocen a pesar de ser familia, el interesado define a la promotora como «simpática». El interesado no sabe los derechos y deberes de los cónyuges en el matrimonio, no supo definir lo que era un matrimonio forzoso o pactado. Este tipo de matrimonios pactados entre familias, sobre todo cuando una de ellas ha obtenido la nacionalidad española, es muy común en Marruecos pero que choca con la legislación española.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Loja.

Resolución de 27 de junio de 2023 (3.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. B. O. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2014, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Costa de Marfil con D.ª A. P. A. nacida y domiciliada en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995,

norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Costa de Marfil entre un ciudadano español, de origen marfileño y una ciudadana marfileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en la fecha en que decidieron contraer matrimonio ya que fue en 2020 en A. y ella dice que fue entre mayo y junio de 2021 antes de un viaje a Marruecos, del que no recuerda fechas. El interesado declara que nunca han convivido juntos, pero ella afirma que convivieron en Marruecos durante dos semanas (en este sentido, el informe del Consulado dice que no existen sellos de entrada y salida del supuesto viaje a Marruecos). El interesado declara que trabaja de técnico de laboratorio y que gana 1600 libras al mes, ella desconoce el trabajo que desempeña el interesado y tampoco sabe su sueldo. El interesado dice que el último regalo que ella le hizo fue un i. 12 como regalo sorpresa, por el contrario, ella declara que le regaló ropa en el viaje que hicieron a Marruecos. Ella desconoce la dirección de él y desconocen gustos y aficiones, afirmando el interesado que a veces practica futbol, mientras que ella dice que hace deporte en casa. No aportan pruebas de su relación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado

Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres.

Resolución de 19 de julio de 2023 (78.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se estima la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque no existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Lorca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lorca, don N.-E. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª M. E.-H., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe favorable no observando impedimento legal alguno a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45 y 60 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247, 252 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995 DGRN y la Instrucción de 31 de enero de 2006 DGRN.

II. Para evitar que se celebren matrimonios de complacencia debe aplicarse la Instrucción de 9 enero 1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero y la de 31 de enero de 2006 sobre matrimonios de complacencia, ambas de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. La celebración del matrimonio civil, o en las formas religiosas de las iglesias evangélicas, hebraica e islámica exige, cuando uno de los contrayentes es español y el consentimiento se va a prestar ante autoridad española, un expediente previo para acreditar la capacidad nupcial del mismo y su verdadera intención de contraer matrimonio, expediente que tiene por objeto verificar la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio y, entre ellos, la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 56 CC y 245 y 247 RRC). En la instrucción del citado expediente ha de practicarse, conforme al artículo 246 del RRC, un trámite de audiencia de cada uno de los contrayentes por separado y «de modo reservado» en el que el instructor del expediente puede y debe interrogar a los contrayentes para cerciorarse de la «verdadera intención matrimonial» de los mismos o, en su caso, descubrir posibles fraudes.

III. La importancia de este trámite fue subrayada por la Instrucción de 9 de enero de 1995, en la que la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) señaló cómo «un interrogatorio bien encauzado [que] puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una o de las dos partes», de modo que dicho interrogatorio «debe servir para que el Instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos de verdadero consentimiento matrimonial». Y la Instrucción de 31 de enero de 2006 ha precisado que el instructor podrá preguntar, por ejemplo, sobre las intenciones de vida en común de los contrayentes, hijos que desearían tener, desde cuándo dura la relación, cómo piensan organizar la convivencia común, etc. Son datos que permiten revelar si los contrayentes desean «formar una familia» o, con otras palabras, «asumir los derechos y deberes del matrimonio». El interrogatorio efectuado por la Autoridad española debe ser lo más completo posible. Un interrogatorio puramente formulario, de escasa entidad cuantitativa y cualitativa no es suficiente para inferir la existencia de un matrimonio simulado. Nuevamente hay que insistir en que esta audiencia es un trámite fundamental, esencial, del que no se debe prescindir ni cumplir de manera formularia ni rutinaria, lo que ha obligado a este centro directivo en diversas ocasiones a

ordenar la retroacción de actuaciones con objeto de cumplir de forma adecuada el citado trámite (*cfr.* Resoluciones 15 de febrero de 2005-3.ª-, 4 de mayo de 2005-2.ª-, etc).

A este respecto se ha de recordar que, en sede de actuaciones registrales presenta una importante influencia el principio inquisitivo, de modo que en materia de carga de la prueba el encargado no queda desatendido de la misma, ya que conforme al artículo 351 del Reglamento «la certeza de los hechos será investigada de oficio», sin perjuicio de la carga de la prueba que incumba a los particulares, como tributo del principio de concordancia del Registro con la realidad extrarregistral (arts. 24 y 97 LRC de 1957).

Por tanto, la citada Instrucción de este centro directivo de 31 de enero de 2006 debe emplearse como un medio de «control preventivo y previo» no sólo de la «capacidad matrimonial», sino también del «consentimiento matrimonial» de los contrayentes. Facultad de control previo que reconoce a los Estados miembros de la Unión Europea la Resolución del Consejo de 4 diciembre 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 diciembre 1997), que expresamente hace la salvedad de que «la presente Resolución no menoscaba la facultad de los Estados miembros para comprobar en su caso, antes de celebrarse un matrimonio, si se trata de un matrimonio fraudulento».

Pues bien, cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC), incluida la eventual simulación del consentimiento.

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí, y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, que no se produce simulación de la autenticidad del consentimiento matrimonial. Se considera que existe auténtico «consentimiento matrimonial» cuando un contrayente conoce los «datos personales y familiares básicos» del

otro contrayente y que el conocimiento de los datos básicos personales de un contrayente por el otro contrayente debe ser un conocimiento del «núcleo conceptual» de dichos datos, sin que sea preciso descender a los detalles más concretos posibles

De este modo, las audiencias reservadas practicadas a los promotores han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente, no existiendo contradicciones en los datos personales y familiares básicos de los contrayentes.

Por otra parte, si bien los contrayentes manifiestan en audiencia reservada que no han convivido antes del matrimonio, que se conocen porque son vecinos, que comenzaron su relación el 1 de agosto de 2019 y que decidieron casarse el 31 de agosto de 2019, en el escrito de recurso el promotor indica que se conocen desde hace más de quince años porque eran vecinos en Marruecos y que, el mantener un noviazgo de corta duración se debe a la costumbre marroquí, en la que se considera que, a partir de la pedida de mano, es cuando comienza la relación sentimental. Asimismo, en vía de recurso se aportan justificantes de transferencias de dinero efectuadas por el interesado a la contrayente de forma periódica desde agosto de 2019, lo que evidencia la ausencia de simulación en el consentimiento matrimonial.

Por último, el hecho de que exista una diferencia significativa de edad entre los contrayentes, en este caso el interesado es diecinueve años mayor que la interesada, no invalida la autenticidad y realidad del consentimiento matrimonial, salvo que concurra con otras circunstancias, que en este caso no se producen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, procediendo se estime la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 19 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Lorca.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (55.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se autoriza expedición del certificado de capacidad matrimonial porque no existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de San Feliú de Guixols.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don E. E. S. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª C. E.-M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial, aportando numerosas pruebas de su relación.

4. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009 y art.58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reser-

vada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Presentan suficientes pruebas y el informe favorable del encargado del registro civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de San Feliú de Guixols.

Resolución de 6 de septiembre de 2023 (1.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*No afecta a la validez del vínculo el hecho de que el contrayente español no acreditara previamente su capacidad matrimonial mediante cer-*

tificación expedida por el registro civil correspondiente, al resultar acreditado que se cumplieron los requisitos legalmente establecidos.

En el expediente sobre expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Londres.

HECHOS

1. Con fecha 20 de agosto de 2020, don R. P. G., nacido el 22 de enero de 1976 en M., soltero, de nacionalidad española y D.ª M. T. L. C. R., nacida el 17 de noviembre de 1985 en P. (Portugal), soltera, de nacionalidad portuguesa, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Londres, se autorice la expedición de un certificado de capacidad matrimonial alegando que desean contraer matrimonio civil en Portugal el 25 de septiembre de 2020 y que la ley del lugar de celebración exige la presentación de dicho certificado, acompañando la documentación legalmente exigida.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2020, ante la demora en la expedición del certificado de capacidad matrimonial, se solicitó por el promotor a través de correo electrónico, la expedición urgente de un certificado que acreditara «la imposibilidad administrativa» de expedir el correspondiente certificado de capacidad matrimonial exigido por la ley portuguesa. Con fecha 17 de septiembre de 2020 se respondió a los promotores mediante correo electrónico, concediendo cita para el día 22 de septiembre de 2020 a fin de practicar las diligencias requeridas por ley, no personándose los interesados a dicha cita.

Personados los promotores en las dependencias del registro civil consular en fecha 22 de octubre de 2020 solicitaron la expedición del certificado de capacidad matrimonial con efectos retroactivos al haber contraído matrimonio en Portugal en la fecha indicada.

3. Por auto de 6 de noviembre de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se desestima la solicitud de expedición del certificado de capacidad matrimonial a los promotores, dado que dicho certificado es condición previa para que el matrimonio contraído por un español en el extranjero tenga plenos efectos en el ordenamiento jurídico español cuando así lo requiere la ley local, no pudiendo tramitarse la transcripción de un matrimonio celebrado en el extranjero al Registro Civil español.

4. Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de su matrimonio en el Consulado General de España en Oporto, a la vista de las pruebas aportadas que demuestran que el matrimonio contraído es auténtico y legítimo.

5. Notificado el ministerio fiscal, no formula alegaciones al recurso interpuesto y el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45 y 60 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247, 252 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995 DGRN y la Instrucción de 31 de enero de 2006 DGRN.

II. Los interesados, de nacionalidad española y portuguesa, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Londres, se autorice la expedición de un certificado de capacidad matrimonial alegando que desean contraer matrimonio civil en Portugal el 25 de septiembre de 2020 y que la ley del lugar de celebración exige la presentación de dicho certificado. Posteriormente y ante la demora en la expedición del citado certificado, los interesados contraen matrimonio en Portugal en la fecha prevista, solicitando posteriormente la expedición del citado certificado con efectos retroactivos y la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español. El encargado del registro civil consular desestima la solicitud, alegando que dicho certificado es condición previa para que el matrimonio contraído por un español en el extranjero tenga plenos efectos en el ordenamiento jurídico español cuando así lo requiere la ley local, no pudiendo tramitarse la transcripción de un matrimonio celebrado en el extranjero al Registro Civil español. Frente a dicho auto desestimatorio se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Como primera cuestión hay que señalar que el hecho de que el contrayente español no acreditara previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente no afectaría a la validez del vínculo, siempre que resultara acreditado que se cumplieron los requisitos legalmente establecidos. Así, el matrimonio tuvo lugar en el extranjero conforme a la *lex fori* y se pretende su inscripción mediante la aportación del acta de celebración (*cfr.* artículo 256. 3.º RRC) que por sí sola, no constituye título suficiente, dado que el último párrafo del citado artículo 256 RRC dispone que el título para practicar la inscripción en los casos a que dicho artículo se refiere será el expresado documento «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que, si no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjuntamente, el título para practicar la inscripción.

IV. En el expediente que nos ocupa, constan las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes en el Consulado General de España en Londres. Así, cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reser-

vada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC), incluida la eventual simulación del consentimiento.

V. La importancia de este trámite fue subrayada por la Instrucción de 9 de enero de 1995, en la que la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) señaló cómo «un interrogatorio bien encauzado [que] puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una o de las dos partes», de modo que dicho interrogatorio «debe servir para que el Instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos de verdadero consentimiento matrimonial». Y la Instrucción de 31 de enero de 2006 ha precisado que el instructor podrá preguntar, por ejemplo, sobre las intenciones de vida en común de los contrayentes, hijos que desearían tener, desde cuándo dura la relación, cómo piensan organizar la convivencia común, etc. Son datos que permiten revelar si los contrayentes desean «formar una familia» o, con otras palabras, «asumir los derechos y deberes del matrimonio». El interrogatorio efectuado por la Autoridad española debe ser lo más completo posible. Un interrogatorio puramente formulario, de escasa entidad cuantitativa y cualitativa no es suficiente para inferir la existencia de un matrimonio simulado. Nuevamente hay que insistir en que esta audiencia es un trámite fundamental, esencial, del que no se debe prescindir ni cumplir de manera formularia ni rutinaria, lo que ha obligado a este centro directivo en diversas ocasiones a ordenar la retroacción de actuaciones con objeto de cumplir de forma adecuada el citado trámite (*cfr.* Resoluciones 15 de febrero de 2005-3.ª-, 4 de mayo de 2005-2.ª-, etc).

A este respecto se ha de recordar que, en sede de actuaciones registrales presenta una importante influencia el principio inquisitivo, de modo que en materia de carga de la prueba el encargado no queda desatendido de la misma, ya que conforme al artículo 351 del Reglamento «la certeza de los hechos será investigada de oficio», sin perjuicio de la carga de la prueba que incumba a los particulares, como tributo del principio de concordancia del registro con la realidad extrarregistral (arts. 24 y 97 LRC de 1957).

Por tanto, la citada Instrucción de este centro directivo de 31 de enero de 2006 debe emplearse como un medio de «control preventivo y previo» no sólo de la «capacidad matrimonial», sino también del «consentimiento matrimonial» de los contrayentes. Facultad de control previo que reconoce a los Estados miembros de la Unión Europea la Resolución del Consejo de 4 diciembre 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 diciembre 1997), que expresamente hace la salvedad de que «la presente Resolución no menoscaba la facultad de los Estados miembros para comprobar en su caso, antes de celebrarse un matrimonio, si se trata de un matrimonio fraudulento».

VI. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

En el presente caso, se comprueba cómo las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Del mismo modo, existen otras pruebas o documentos en el expediente, más allá de la audiencia reservada, como el hecho de que se trate de la inscripción de un matrimonio entre dos ciudadanos comunitarios, de lo que se deduce que el matrimonio no pretende obtener beneficios en materia de nacionalidad española o de la legislación de extranjería y que han convivido juntos durante 12 años en Portugal y Reino Unido, lo que acredita la existencia de relaciones personales entre los contrayentes.

Todos estos datos analizados en su conjunto indican que no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, por lo que procede la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados en el Registro Civil español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, procediendo la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados en el registro civil.

Madrid, 6 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (32.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª F.-A. B. S. nacida en Costa de Marfil y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Costa de Marfil con don I. C. nacido y domiciliado en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el ministerio fiscal, éste no presenta alegaciones. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009 y art.58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Costa de Marfil entre una ciudadana española, de origen marfileño, y un ciudadano marfileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora manifiesta que se conocen desde hace más de cinco años, iniciando su relación en 2018, y que durante este tiempo se han visto tres veces, sin embargo, el interesado dice que desde que iniciaron su relación hace cuatro años únicamente se han visto dos veces. Desconocen sus respectivos números de teléfono; el número de hermanos que tienen; los lugares de residencia del otro, al no coincidir los domicilios facilitados por cada uno; con qué personas conviven ya que, ella dice que vive sola, mientras que él dice que ella vive con sus hermanos y hermana. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado, según informa el encargado del registro civil consular, los interesados afirman haber contraído matrimonio islámico en Costa de Marfil el 25 de julio de 2021, sin embargo, revisados lo sellos de entrada y salida en el pasaporte de la interesada se observa que no hay constancia alguna de que la interesada hubiera estado en Costa de Marfil cuando según ellos, contrajeron matrimonio, ni en las fechas en que la promotora dice haber visitado al promotor.

Además, el interesado declara que desea contraer matrimonio para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres.

4.3 **Impedimento de ligamen**

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

No hay resoluciones.

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de enero de 2023 (17.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2020, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 13 de febrero de 2004 con doña H. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de constancia de matrimonio

local; certificado de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado y acta literal de nacimiento de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 21 de julio de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con K. Z., matrimonio celebrado el 16 de agosto de 2002 y divorciado mediante sentencia de divorcio dictada el 2 de septiembre de 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de Oujda-Marruecos.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, …». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 13 de febrero de 2004, con una ciudadana marroquí, inscripción

que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con K. Z. matrimonio celebrado el 16 de agosto de 2002 y divorciado mediante sentencia de divorcio dictada el 2 de septiembre de 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de Oujda-Marruecos.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (27.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. Z. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2020 y D.ª K. E.-B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaron en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 20 de octubre de 2006. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado y permiso de residencia y copia literal de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de diciembre de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matri-

monio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con B. M. matrimonio disuelto mediante acta de divorcio el 11 de septiembre de 2008 por el Tribunal de Primera Instancia de Oujda.

3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación de este y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del CC no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, …». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, los promotores, el interesado de nacionalidad española, solicitan que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 20 de octubre de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar los interesados domiciliados en España (*cfr.* art. 68, II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado

con B. M. matrimonio disuelto mediante acta de divorcio emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Oujda el 11 de septiembre de 2008.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (48.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. Don M. D. K. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 15 de enero de 2000 con D.ª I. D. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo con fecha 17 de febrero de 2022, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que se aporte, se observa que éste se celebra conforme a la ordenanza sobre matrimonios y divorcios islámicos de 1941. Se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio, que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008 y art. 59 de la Ley20/2011 de 21 de julio.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 15 de enero de 2000, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular de España en Dakar, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II, RRC), ya que en el certificado de matrimonio contraído en la República de Gambia está sujeto al Ordenamiento de Matrimonio Musulmán se especifica que el matrimonio, al que se hace referencia, se ha contraído según el Ordenamiento Jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de documentos jurídicos (matrimonio), según establece la Ley Musulmana o «Sharía», siendo el órgano que lo emite un Tribunal Islámico.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

Resolución de 4 de octubre de 2023 (1.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dhaka.

HECHOS

1. Doña H. -H. S. B. nacida en Bangladesh y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2020 presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bangladesh el 24 de septiembre de 2021 con Don R. H. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo con fecha 6 de septiembre de 2022, denegando la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, la interesada estaba casada con M. S. I., y del que se divorció el 2 de octubre de 2021.

3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del CC no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, …». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Bangladesh el 24 de septiembre de 2021, inscripción que es denegada por el registro civil consular, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliada en España (*cfr.* art. 68, II, RRC), porque la interesada al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casada Md. S. I., del que se divorció el 2 de octubre de 2021.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso la interesada está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

4.4 **Matrimonio celebrado en el extranjero**

4.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 19 de julio de 2023 (71.ª)

IV.4.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Lorca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro civil don E. F. Z., nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2022, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con D.ª Z. K., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la audiencia con la promotora. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso se ha practicado la entrevista a la promotora, pero no consta la del promotor, el encargado deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento. Se debe realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 19 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Lorca.

4.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de enero de 2023 (9.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque el contrayente español ha fallecido y no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M.-M. V. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó, el 30 de junio de 2020, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Costa Rica el 29 de noviembre de 2001 con don A. N. S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y certificado de defunción del promotor (fallecido el 7 de septiembre de 2006) y acta de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.
2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora el 12 de agosto de 2021. Con fecha 8 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento.
3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de

octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. La solicitante, de nacionalidad española, de origen colombiano, presentó con fecha 30 de junio de 2020, impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español, su matrimonio celebrado, en Costa Rica el 29 de noviembre de 2001 con el ciudadano español don A. N. S. que falleció el 7 de septiembre de 2006. El Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (*cfr.* art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Cuando contrajeron matrimonio la promotora vino a España, pero a la vista de las manifestaciones de ésta y de los certificados de empadronamiento aportados, no hubo convivencia entre los interesados, declarando que estuvo viviendo un tiempo en Canarias pero que se le hizo duro y se fue a vivir a G. (Vizcaya). A la vista del padrón, el interesado residió en P. (Canarias) desde 1996 hasta la fecha de su fallecimiento en 2006, sin embargo, ella figura empadronada desde el año 2002 (procedente de Bilbao) hasta 2019 en G., año en el que se traslada a S. una vez fallecido el promotor.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de enero de 2023 (16.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E.-A. C. S. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en Colombia el 21 de agosto de 2019 con doña M. G. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite interesa la desestimación del mismo y la confirmación del recurso apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de

septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loc*i. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio en Perú con una ciudadana colombiana en el año 2000 y se divorció de la misma en el año 2014. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que se celebró en el año 2018 cuando fue en el año 2019. El interesado declara que ella tiene cinco hijos y los menores viven con la abuela en Colombia, pero la promotora dice que tiene cuatro, posteriormente dice que tiene cinco, pero que con una no tiene relación y por eso no la mencionó, dice que sus hijos menores viven con la abuela y el abuelo maternos en Colombia. Declaran que se conocieron en el año 1993, el interesado dice que convivieron varios años (no dice cuántos), pero que a raíz de un accidente perdieron el contacto, pasados los años y una vez divorciado el interesado, la busca por internet en 2018 y continúan la relación sin que físicamente se vuelvan a ver y contraen matrimonio por poderes en agosto de 2019. Por su parte, ella dice que empezaron la relación pero que él trabajaba en un barco pesquero, por lo que iba y venía, en 1996, tuvo un accidente y le amputaron una pierna y perdieron el contacto hasta 2018 que él la contacta por WhatsApp y decidieron contraer matrimonio sin haberse vuelto a ver. Ella viene a España en octubre de 2019 y es cuando se vuelven a ver, declarando que viven juntos desde que entonces. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de enero de 2023 (19.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Sahara por un español, de origen saharaui porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don T. A. B. nacido Sahara Occidental y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en los campamentos de refugiados de Argelia el 15 de octubre de 1984 con doña F. A. nacida en Sahara Occidental y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Democrática, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de marzo de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite interesa la desestimación del mismo y la confirmación del recurso apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el presente caso, los interesados pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Sahara Occidental en el año 1984, sin embargo, la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficiente-

mente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sahara Occidental en 1984.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC., bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente. En este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. En dicha acta, no consta ni el estado civil de los contrayentes, ni la persona que autorizó el matrimonio, ni los testigos ni la firma de los interesados. En la entrevista que se le practicó al interesado, éste indica que con la promotora del expediente tiene cuatro hijos en común y tiene una hija con L. L. M., pero que con ésta no se casó. Sin embargo, en una comparecencia posterior el interesado declara que tiene una hija con L. L. con la que se casó en 1978 y se divorció en 1983 y que no puede aportar ni el certificado de matrimonio ni el de divorcio porque entonces no había ni administración ni registros. Puestos en contacto con L. L. (vive en España y tiene nacionalidad española) declara que se casó con el promotor en 1981 y se divorció en 1985. Asimismo, la promotora indica que cuando se casó con el promotor ambos eran divorciados y que ella tampoco puede aportar certificado de matrimonio ni certificado de divorcio porque no había registros. Sin embargo, con el recurso, el promotor aporta un certificado de divorcio expedido por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que se inscribe el divorcio en

1983 del primer matrimonio del interesado. Por tanto, existen discrepancias entre lo manifestado por el promotor en varias entrevistas declarando que no podía aportar nada porque no había registros y, sin embargo, luego aporta un certificado de divorcio que no ofrece garantía alguna.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2023 (24.ª)

IV.4.1.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se celebren audiencias reservadas a los contrayentes y se dice por el encargado del Registro Civil la resolución que en derecho proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ronda.

HECHOS

1. D. J-L. P. M., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª J. F., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Encargado del Registro Civil Consular, deniega la inscripción del matrimonio mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 25 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ronda.

Resolución 25 de enero de 2023 (31.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones para que se celebren audiencias reservadas a los contrayentes y se dice por el encargado del Registro Civil la resolución que en derecho proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Argel.

HECHOS

1. D.ª K. B. D. nacida en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 9 de julio de 2019 con don Y. A. B., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, el Encargado del Registro Civil Consular, deniega la inscripción del matrimonio mediante auto de fecha 13 de abril de 2021.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no hace alegaciones El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de

1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan la entrevista en audiencia reservada de ninguno de los promotores, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 25 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Argel.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (8.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1. Por exigencias del principio de concordancia entre el Registro y la realidad, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la inscripción por el interesado.

2. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

1. D.ª M. K. B. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para

la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de agosto de 2021 con don M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de capacidad matrimonial (autorizado por el Encargado del Registro Civil de El Ejido mediante auto de fecha 19 de julio de 2021), acta de matrimonio local, acta literal de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Los interesados desisten del recurso interpuesto, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 19-2.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo, 6-2.ª de abril, 30-3.ª de mayo, 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 16-1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de octubre de 2006; y las de 26-2.ª de octubre de 2001; 13-4.ª de octubre de 2003 y 16-1.ª de julio de 2007, referidas al desistimiento y art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Se pretende por el expediente la inscripción de un matrimonio de una ciudadana española, de origen marroquí y de un ciudadano marroquí celebrado el 9 de agosto de 2021 en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la «lex loci», aportando el acta de matrimonio y previa tramitación del expediente de capacidad matrimonial, autorizado por el Encargado del Registro Civil de El Ejido, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 y que obra en el expediente. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada

con los interesados. Con fecha 25 de agosto de 2022, los interesados desisten del recurso interpuesto.

III. No cabe el desistimiento formulado por los contrayentes, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC), ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cfr.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las entrevistas practicadas a los interesados, se deduce que no existe verdadero consentimiento matrimonial. Los interesados se conocieron a través de una red social, y hasta la celebración de su matrimonio local únicamente se vieron en dos ocasiones; ella se marcha a España inmediatamente después de celebrado el matrimonio local, y ahí permanece sin ningún trabajo u obligación que le impida vivir son su esposo en Marruecos hasta que, eventualmente, puedan ambos residir en España. Finalmente, consultadas las bases de datos a las que tiene acceso este Consulado General, se ha comprobado que inmediatamente antes de *empezar* su relación con su 'pareja por redes sociales, solicitó un visado de turismo a los Países Bajos, que fue denegado por la autoridad consular holandesa en Marruecos por entender que las verdaderas intenciones del solicitante eran residir de forma irregular en dicho país. Todo ello lleva a la inequívoca conclusión de que se trata de un matrimonio de conveniencia y por lo tanto no puede tener efectos jurídicos en España.

VIII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (9.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1. Por exigencias del principio de concordancia entre el Registro y la realidad, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la inscripción por el interesado.

2. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

1. Don J. E. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de octubre de 2021 con D.ª I. E. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de capacidad matrimonial (autorizado por el Encargado del Registro Civil de Leganés, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021), acta de matrimonio local, acta literal de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Los interesados desisten del recurso interpuesto, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3,

6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 19-2.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo, 6-2.ª de abril, 30-3.ª de mayo, 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 16-1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de octubre de 2006; y las de 26-2.ª de octubre de 2001; 13-4.ª de octubre de 2003 y 16-1.ª de julio de 2007, referidas al desistimiento y art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Se pretende por el expediente la inscripción de un matrimonio de un ciudadano español, de origen marroquí y de una ciudadana marroquí celebrado el 26 de octubre de 2021 en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la «lex loci», aportando el acta de matrimonio y previa tramitación del expediente de capacidad matrimonial, autorizado por el Encargado del Registro Civil de Leganés, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 y que obra en el expediente. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de agosto de 2022, los interesados desisten del recurso interpuesto.

III. No cabe el desistimiento formulado por los contrayentes, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC), ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cfr.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o

impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las entrevistas practicadas a los interesados, se deduce que no existe verdadero consentimiento matrimonial. Los interesados son familiares y se comprometieron en un viaje a Marruecos del interesado en agosto de 2019, siendo todavía la interesada menor de edad; desde entonces, el promotor del expediente no ha vuelvo a viajar a Marruecos para ver a su prometida, de lo que se infiere un general desconocimiento por parte de la interesada de las circunstancias personales y profesionales de su pareja. Se trata en definitiva de un matrimonio acordado o pactado entre familias, muy común en la tradición y cultura marroquíes pero que, por su propia naturaleza, no permite apreciar el libre consentimiento de la contrayente, y en consecuencia no puede ser invocado para producir efectos jurídicos no amparados por la ley en España. Según informe del Encargado del Registro Civil Consular: en general, son contrarios al orden público español, y por tanto nulos por fraude de ley, aunque eventualmente fuesen válidos para la legislación del país donde se hubiesen contraído, los matrimonios forzosos, acordados, pactados, en contra o en todo caso sin el libre consentimiento matrimonial de ambos contrayentes (art. 73.1 CC); los matrimonios contraídos por coacción o miedo grave (art. 73.5 CC); los matrimonios de conveniencia celebrados con el único fin de producir determinados efectos jurídicos no amparados por la (Instrucción de la DGRN de 31.1.2006); los matrimonios en cuya celebración se

hubiesen emitido consentimientos condicionales o a término (art. 45 CC); los matrimonios en cuya celebración se han emitido consentimientos abstractos, descausalizados o desconectados de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (Resolución de la DGRN de 7.7.2005); los denominados «matrimonios consuetudinarios», en Jos que la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote (Oficio de la DGRN de 13.6.2005); y los matrimonios poligámicos, ya que atentan contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer (Resolución de la DGRN de 14.12.2000).

VIII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador.

Resolución de 27 de junio de 2023 (1.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. D.ª S.-B. Y. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de noviembre de 2019 con don O.-H. N. R. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por Ley 52/2007 en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y certificado de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de abril de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y 2009 y art.59 de la Ley 20/11 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente

de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2016 en el lugar de trabajo, ella indica que decidieron casarse en 2019, sin embargo, el interesado dice que desde el momento en que se conocieron decidieron casarse. Ella indica que él le ha regalado un perfume y ella

a él una bandeja de desayuno en la cama, sin embargo, el interesado dice que ella le ha regalado dulces. Ella manifiesta que vivirán en España (la hija de la interesada vive en España), sin embargo, el interesado dice que no lo tienen decidido. Discrepan en gustos y aficiones, ya que ella dice que le gustan las novela y de comer la carne y los postres y de él dice que sus aficiones son barrer y limpiar el coche y sus comidas favoritas son los macarrones y los dulces, además dice que él sigue un tratamiento para la hipertensión, por el contrario, el interesado dice que a ella le gusta la comida criolla y las pastas y él tiene como aficiones la mecánica y sus comidas favoritas son el congrí, el cerdo y el arroz moro y no sigue tratamiento médico alguno. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (30.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don A. A. R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de abril de 2021 con D.ª N. G. A. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de enero de 2022 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección gene-

ral dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano, y un ciudadano cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora indica que se conocieron en 2019 a través de una amiga en común que los presentó, sin embargo, el interesado dice que se conocieron por las redes sociales a través de amigos comunes a finales de 2020. Ella indica que la relación comenzó en enero de 2020, sin embargo, el interesado dice que fue en enero de 2021. La interesada no contesta a la pregunta de cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, el interesado dice que lo decidieron en la playa y la idea partió de ella. Ella declara que han convivido desde junio de 2020 en casa de ella, sin embargo, el interesado dice que no han convivido. La

interesada dice que fijarán la residencia en España, mientras que él dice que en Cuba. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de agosto de 2023 (42.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.ª T.-A. F. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de febrero de 2008 con don T.-E. C. T. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de julio de 2022 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 21 de febrero de 2008 entre dos ciudadanos dominicanos de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene

el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de

aplicar siempre y en todo caso, sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron en el año 1998 ya que vivían en la misma calle y a los dos años iniciaron la relación sentimental, sin embargo, el promotor dice que se conocieron en 1997 a través de un amigo e iniciaron la relación en 1998. El interesado afirma que fue él quien le pidió matrimonio cuando ella se encontraba en la República Dominicana, sin embargo, ella dice que fue decisión de ambos. El promotor indica que ella viaja a la isla todos los años, el último viaje que hizo fue en 2019 y desde entonces no ha vuelto, según el informe del consulado, la intere-

sada ha viajado a la isla en 2019, no constando en el pasaporte prueba alguna de otros viajes que los interesados mencionan. El promotor indica que el padre de la promotora falleció, pero ella no menciona este hecho, indicando que sus padres viven en P. Ella tiene 18 hermanos de los cuales, el promotor sólo menciona a dos. El promotor desconoce la dirección de la promotora. El interesado dice que vivirán en España, pero ella afirma que él de momento, no vivirá en España. El interesado dice que ella vive sola, sin embargo, ella dice que vive con su hijo. Discrepen en gustos y aficiones.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (76.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque el contrayente español ha fallecido y no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª E. M. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó, el 2 de junio de 2020, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en Bolivia el 21 de abril de 2018 con don L. P. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del promotor (fallecido el 3 de diciembre de 2019) y acta de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.
2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora el 20 de abril de 2021. Con fecha 22 de febrero de 2022 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento.
3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. La solicitante, de nacionalidad boliviana, presentó con fecha 2 de junio de 2020, impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español, su matrimonio celebrado, por poderes en Bolivia el 21 de abril de 2018 con el ciudadano español don Leonardo Palacios Romero que falleció el 3 de diciembre de 2019. El encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (*cfr.* art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. El matrimonio de celebró por poderes, por lo que el interesado no estaba presente en el momento del matrimonio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de agosto de 2023 (21.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque el contrayente español ha fallecido y no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña X.-Y. S. M. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, presentó con fecha 24 de febrero de 2020, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Honduras el 16 de febrero de 2019 con don S. P. S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del interesado, fallecido el 24 de enero de 2020 y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora el 21 de mayo de 2021. Con fecha 11 de mayo de 2022 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación de este y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011 y art. 59 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. La solicitante, de nacionalidad hondureña, presentó con fecha 24 de febrero de 2020, impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español, su matrimonio celebrado, en Honduras el 16 de febrero de 2019 con el ciudadano español don S. P. S. que falleció el 24 de enero de 2020. El encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (*cfr.* art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2023 (57.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don G. R. S. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 4 de noviembre de 2020 con D.ª E. S. V. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiem-

bre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayen-

tes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor se divorció en julio de 2020 y tiene una hija de dos años de su primer matrimonio. Según manifiestan los cónyuges se conocen en julio de 2018 en M. J. que es un lugar de entretenimiento infantil en Quito, Ecuador. Inician su relación el 31 de diciembre de 2018. Se comprometen el 31 de diciembre de 2019 fecha en la cual el promotor aún se encontraba casado. La promotora manifiesta que convivieron desde julio de 2019 a noviembre de 2020 (1 año 4 meses), en cambio el interesado manifiesta que únicamente convivieron durante 6 meses antes del matrimonio. El interesado indica que ella ha viajado a España en dos ocasiones anteriores, pero no especifica las fechas, sin embargo, ella dice que ha viajado cuatro veces. El interesado manifiesta que no visita a su hija, ya que no ubica a la madre, por el contrario, ella indica que su esposo ve a la hija una o dos veces al mes. El promotor declara que pasaba una pensión alimenticia a su hija de 330 dólares, pero en abril de 2020 solicitó la rebaja de la pensión porque enfermó de los talones y perdió el trabajo; en cambio ella dice que su esposo pasaba a su hija una pensión alimenticia de 425 dólares, pero en junio de 2020 solicitó la rebaja de la misma. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, comidas favoritas, etc. El interesado declara que es su intención contraer matrimonio para obtener la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (34.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña A. M. A. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 de diciembre de 2017 con don V. Q. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2015. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de julio de 2022 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de

noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en el año 2013 por las redes sociales, la promotora dice que iniciaron la relación en ese mismo año, mien-

tras que él dice que la iniciaron en 2017. El interesado viajó tan solo una vez a la isla para contraer matrimonio, sin haberse visto personalmente, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La promotora desconoce o se equivoca en la nacionalidad del interesado, desconoce su profesión y la actividad que realiza. La interesada afirma que practica gimnasia, sin embargo, el interesado declara que ninguno de los dos practica deportes. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Ambos declaran que el objetivo de este matrimonio es para que la promotora obtenga la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España.

4.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de enero de 2023 (10.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. L. B. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de julio de 2018 con don D. P. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contra-

yente (artículo 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (artículo 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que

no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 20 de julio de 2018 entre D. P. R. y M. L. B.

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (29.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª A. M. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 de febrero de 2021 con don J. L. F. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la promotora y certificado de nacimiento del promotor.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de junio de 2022 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso,

los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación, además los promotores tienen una hija en común de seis años.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y ordenar la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 4 de febrero de 2021 entre J. L. F. y A. M. C.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

Resolución de 27 de agosto de 2023 (28.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

1. Doña S. C. G., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Reino Unido el 9 de mayo de 2018 con don M. G. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la promotora y certificado de nacimiento del promotor.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18

de julio de 2022 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, éste no hace alegaciones. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el

vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación, además los promotores tienen un hijo en común de dos años de edad.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la inscripción del matrimonio celebrado en Reino Unido el 9 de mayo de 2018 entre M. G. y S. C. G.

Madrid, 27 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

4.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 2 de septiembre de 2023 (24.ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio.–*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos adquiere posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la normativa española sobre capacidad matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Don H. G. C. S., nacido en D. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1976 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de noviembre de 2014, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en París (Francia), correspondiente a su domicilio, con fecha 7 de agosto de 2015, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Mauritania el día 8 de febrero de 2008, con la Sra. N. S., nacido en D. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1985 y de nacionalidad mauritana.

Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, original, traducida y legalizada, acta de nacimiento local de la Sra. S. y documento de identidad mauritano, certificado local de estado civil de la precitada, soltera, literal de inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), inscrito con fecha 4 de diciembre de 2014, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 28 de noviembre de 2014, pasaporte español en vigor del precitado y certificado consular como residente en París e inscrito en el registro de matrícula consular y actas de nacimiento mauritanas de varios hijos habidos en el matrimonio.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 el interesado se ratifica en su solicitud, manifiesta que el matrimonio sigue en vigor y que no ha solicitado su inscripción en ningún otro registro civil español. La documentación se remite al Consulado español en Nouakchott, competente en su caso para la inscripción, que posteriormente solicita que se requiera del interesado que haga una declaración jurada de su estado civil previo al matrimonio que pretende inscribir. Con fecha 7 de agosto de 2018 el Registro Civil Consular de París remite lo solicitado en unión de copia del documento nacional de identidad español del Sr. C., en la declaración jurada se advierte que el nombre del interesado no coincide, tampoco el nombre de su progenitora ni el n.º de su pasaporte.

3. Con fecha 5 de julio de 2018, un mes antes de la remisión de la documentación solicitada, el encargado del registro civil consular dictó auto denegando la inscripción solicitada ya que no constaba la fe de vida y estado o declaración jurada de estado civil del

promotor cuando contrajo el matrimonio que se pretende inscribir, además advierte que hay datos de identidad del interesado en los documentos aportados que no resultan coincidentes, por lo que se considera que no queda acreditada debidamente la identidad del promotor y, por tanto, que el matrimonio que se pretende inscribir afecte al estado civil de un ciudadano español, por lo que no sería inscribible en el Registro Civil español.

4. Notificada la resolución al interesado en comparecencia en el Registro Civil Consular de París, interpone recurso en el que se limita a aportar declaración jurada que firmó ante dicho registro civil con fecha 1 de octubre de 2018, en ella se hacen constar sus datos de identidad, su nacionalidad española, su número de pasaporte español, su profesión y domicilio en París, los nombres de sus progenitores y su estado civil de casado.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal y del encargado del Registro Civil Consular de Nouakchott, que se reiteran en los motivos para denegar la inscripción de matrimonio del promotor, se remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

6. Posteriormente este centro directivo requiere del registro civil consular que comparezca el Sr. C. a fin de aclarar los datos discrepantes que aparecen en su declaración jurada respecto a otros documentos del expediente y para que firme una nueva declaración jurada de su estado civil previo al matrimonio que se pretende inscribir. Recibida la documentación consta que en su comparecencia en el Registro Civil Consular de París el interesado manifiesta que los errores se debieron al gestor que redactó el documento a petición suya y se incorpora declaración jurada cumplimentada en el Consulado conteniendo todos los datos de identidad del interesado, su domicilio en París, nombres de sus progenitores y que su estado civil previo al matrimonio era soltero y actualmente es casado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 26-1.ª de noviembre de 2001 y 24-1.ª de mayo, 29-3.ª de junio y 11-2.ª, 11-3.ª y 11-4.ª de septiembre de 2002 y 26-3.ª de febrero, 10-4.ª de octubre, 13-1.ª y 2.ª de noviembre de 2003 y 4.ª de 2 de junio de 2004.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Mauritania el 8 de febrero de 2008 entre dos ciudadanos mauritanos de los cuales uno, el contrayente, adquiere después la nacionalidad española por residencia con fecha 28 de noviembre de 2014. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC).

III. No obstante lo anterior, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma forá-

nea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico, pero en el caso ahora examinado no consta que se haya producido tal situación, ya que los motivos de denegar la inscripción por parte del encargado competente se circunscribían por un lado a la no aportación de documento que permitiera determinar el estado civil previo del contrayente y a la divergencia de datos entre algunos de los documentos aportados, siendo que tras requerimiento de esta dirección general se ha aportado al expediente declaración jurada de estado civil suscrita por el contrayente ante el encargado del Registro Civil Consular de su domicilio, conteniendo todos los datos necesarios y manifestando también en ese momento las causas de la divergencia que se había producido en documentos anteriores, por lo que se estima que procede acceder a la inscripción de matrimonio solicitada por el Sr. H. G. C. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

4.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

No hay resoluciones.

4.4.3 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

No hay resoluciones.

4.5 **Matrimonio civil celebrado en España**

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 26 de abril de 2023 (1.ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio notarial celebrado en España.–*Procede la inscripción del matrimonio celebrado ante notario entre contrayentes extranjeros, ciudadanos comunitarios, domiciliados ambos en España.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don J. S. A., notario del Ilustre Colegio de Valencia, con residencia en Castellón de la Plana, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Don N. B., nacido el 30 de septiembre de 1979 en C., G. (Rumanía), de nacionalidad rumana y doña E. S. V., nacida el 8 de noviembre de 1986 en C. (Cuba), de nacionalidad italiana, ambos domiciliados en C., inician expediente matrimonial ante don J. S. A., notario del Ilustre Colegio de Valencia, con residencia en C.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2022 tiene entrada en el Registro Civil de Castellón, acta de requerimiento de expediente matrimonial de fecha 18 de octubre de 2022, en el que incluyen, entre otros, las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes; acta de decisión de expediente previo matrimonial, de fecha 19 de octubre de 2022 y escritura de celebración de matrimonio de fecha 3 de noviembre de 2022.

3. Por acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón se declara que no ha lugar a la inscripción del matrimonio de los interesados, al no haberse practicado las audiencias reservadas en la forma exigida por la legislación.

4. Notificada la resolución, el Notario de Castellón de la Plana interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde la inscripción del matrimonio de los interesados en el Registro Civil de Castellón o bien, de forma subsidiaria, se retrotraigan las actuaciones al trámite de audiencia reservada de los contrayentes a los efectos de poder demostrar la veracidad del matrimonio y de sus circunstancias.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Castellón remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 51, 56, 58, 61 y 62 del Código Civil; 30 y 58 de la Ley 20/2011 del Registro Civil; 239, 240, 242, 246, 248, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 31 de enero de 2006 DGRN sobre los matrimonios de complacencia; la Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios; la Circular 1/2021, de 24 de abril, del Consejo General del Notariado; el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021 y la Instrucción de 8 de julio de la DGSJFP sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil.

II. Los interesados, de nacionalidad rumana e italiana, respectivamente, domiciliados en C., de estado civil divorciado en el caso del contrayente y soltera en el caso de la contrayente, iniciaron expediente para contraer matrimonio civil ante notario de Castellón, que finalizó por escritura de celebración de matrimonio de fecha 3 de noviembre de 2022. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Castellón, la encargada dicta acuerdo por la que declara que no ha lugar a la inscripción del matrimonio de los interesados, al no haberse practicado las audiencias reservadas en la forma exigida por la legislación. Frente a dicho acuerdo desestimatorio se interpone recurso por el notario que es objeto del presente expediente.

III. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en la forma regulada en este Código (artículo 49 CC), siendo competente para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, el secretario judicial, notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, siendo competente, entre otros, para su celebración, el notario libremente elegido por ambos contrayentes (artículo 51 CC). El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, siendo necesario para el pleno reconocimiento de sus efectos, la inscripción en el Registro Civil (artículo 61 CC).

IV. La completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ofrece a los ciudadanos la posibilidad de solicitar la previa tramitación de un acta notarial para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil, según postula el artículo 58 de dicha norma legal en cuanto al procedimiento para autorización matrimonial.

Y ello por cuanto la disposición final vigésima primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece que en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, lo harán también las modificaciones de los artículos del Código Civil, así como las modificaciones de la referida Ley incluidas en la disposición final cuarta de la Ley 15/2015, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, así como las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, contenidas en la disposición final undécima de la Ley 15/2015, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio.

En tal sentido, la disposición final undécima de la Ley 15/2015 modifica la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, estableciendo que el notario extenderá y autorizará acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio. La solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 20/2011 y, en lo no previsto, en la Ley del Notariado. El notario autorizará escritura pública en la celebración de matrimonio.

V. Conviene, antes de analizar el caso que nos ocupa, realizar algunas consideraciones de carácter general.

Como se infiere de la propia Ley 20/2011 de 21 de julio, el nuevo modelo de Registro Civil tiene claramente una naturaleza administrativa, naturaleza de la que no son ajenos los expedientes de autorización matrimonial, bien sea ante notario bien sea ante el encargado del Registro Civil.

Si la ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil atribuye idénticas funciones, en esta concreta materia, al notario que al Encargado del Registro Civil, el notario queda sujeto y debe acomodar su actuación, alejada ya de la estrictamente notarial, para convertirse en puramente administrativa, tal y como vienen haciendo tradicionalmente los encargados del registro civil, no solo en el cumplimiento de lo prevenido en la ley, sino también, de la doctrina consolidada que emana de esta Dirección General en cuanto a los requisitos y procedimiento en estas autorizaciones, con la única diferencia entre unos y otros (notarios/encargados) del soporte o documento en el que se plasman los mismos.

Por ello, notarios y encargados se tornan en iguales a la hora de tramitar y autorizar expedientes previos al matrimonio, sin que los primeros estén sujetos a la autoridad de los segundos y sin que los segundos puedan ir más allá de las funciones que les atribuye la Ley del Registro Civil de 2011 en el artículo

30 a la hora de fiscalizar la actuación de los primeros; artículo 30 que limita las funciones del encargado en el momento de la inscripción a ejercer el control de la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste, lo que en ningún caso, implica analizar y valorar de nuevo los resultados de la audiencia reservada, es decir, el juicio que ya ha realizado el notario sobre el verdadero propósito y voluntad que existe en los contrayentes. Quien, además, realiza dicho juicio no solo sobre el resultado de la audiencia reservada sino también del resto de material probatorio existente en el expediente.

A esta función del encargado del Registro Civil en el momento de la inscripción respecto de otra de las competencias atribuidas a los notarios en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil que prevé en el artículo 68.3 la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre otras, se realicen ante el encargado del Registro Civil y también ante el notario, se refiere la Instrucción de 22 de diciembre de 2021 de la DGSJFP que establece en su apartado quinto «El Encargado del Registro Civil procederá a la inscripción previa calificación de la legalidad de las formas extrínsecas, de la competencia del Notario según lo dispuesto en esta instrucción y de la congruencia con los asientos del Registro Civil».

Por lo tanto, el encargado del registro a la hora de inscribir, no puede entrar a valorar la mayor o menor extensión de la audiencia reservada, y, en consecuencia, denegar la inscripción por este motivo, porque el juicio sobre la concurrencia de un verdadero consentimiento matrimonial ya ha sido realizado por el notario. Sí puede, de considerar que el notario no está cumpliendo tal y como preceptúa la ley y las instrucciones de la DGSJFP los expedientes matrimoniales, ponerlo en conocimiento de esta Dirección General que tiene atribuida no solo la superior dirección de los registros civiles sino también la competencia en materia disciplinaria respecto de los notarios.

Si, por el contrario, estimara que de los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, deberá proceder como indica el artículo 30 de la LRC poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, circunstancia de la que advertirá a los interesados.

Conviene señalar también, que la naturaleza administrativa del nuevo modelo de Registro Civil ha implicado una modificación en la tradicional intervención del Ministerio Fiscal en esta materia, que a partir de la LRC de 2011 se limita única y exclusivamente a los supuestos fijados en la ley. Así lo establece la Instrucción de 9 de julio de 2021 de la DGSJFP sobre intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de registro civil tras la entrada en vigor de la Ley de 2011 y que distingue entre su legitimación activa para promover inscripciones y su intervención en materia de informe. Estableciendo su intervención en los expedientes incoados antes del 30 de abril de 2021 hasta su finalización y en los incoados con posterioridad exclusivamente en aquellos en los que su intervención está prevista en la Ley.

Para conocer los expedientes en los que el Ministerio Fiscal sigue estando legitimado para intervenir es preciso acudir al Decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de julio de 2021 que restringe la intervención del Fiscal a los siguientes supuestos:

1. Controlar la legalidad de los documentos y declaraciones efectuadas, una vez que el/la encargado/a del Registro Civil le haya puesto en conocimiento la contradicción esencial entre el Registro y la realidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 30.
2. Instar la extensión de las anotaciones registrales, conforme a la legitimación que le atribuye el artículo 40.2.
3. Promover la inscripción conforme a la legitimación que le confiere el artículo 42.3.
4. Formular, en su caso, la oposición al reconocimiento de la filiación no matrimonial en los expedientes en los que concurra alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 44.7.
5. Promover la inscripción de los menores no inscritos conforme a la legitimación que le confiere el artículo 48.2.
6. Promover los procedimientos registrales conforme a la legitimación que le atribuye el artículo 89.

Como se indicaba al inicio, el notario debe a su vez cumplir de igual manera los trámites y requisitos del expediente de autorización matrimonial en los mismos términos y condiciones que lo hacen los encargados del Registro Civil, ya que el ciudadano debe, con independencia de quién instruya su expediente, (notario o encargado) someterse al mismo procedimiento y al cumplimiento de los mismos requisitos y formalidades. La única diferencia estriba en el soporte documental que da cobijo al expediente, pero no existe ninguna más.

Así, el artículo 58. 5 de la LRC (o el artículo 246 del RRC en la Ley de 1957) establece que «El Letrado de la Administración de Justicia, Notario o Encargado del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio».

Por lo tanto, la petición de informes o la práctica de otras diligencias es potestativa no así la realización de la audiencia reservaba que es obligatoria puesto que tiene por finalidad cerciorarse de la verdadera intención matrimonial de los contrayentes o, en su caso, descubrir posibles fraudes.

Por eso, la audiencia reservada y por separado cobra especial importancia en los supuestos a los que alude la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN donde de manera extensa se aborda el problema que representan los

matrimonios de complacencia, tanto en España como en la Unión Europea y se señala cómo la detección de la simulación o de los posibles fraudes se vehicula a través de la realización de una buena audiencia reservada.

En los casos que se describen en la Instrucción citada, es decir, cuando solo uno de los contrayentes es español o aun cuando no siendo español es ciudadano de un país de la Unión Europea o cuando los dos son extranjeros ninguno natural de un país de la Unión Europea, deben practicarse las audiencias reservadas de la manera descrita en la Instrucción y proceder por parte del notario a juicios de inferencia a partir de los datos que se extraigan de dichas audiencias.

De igual manera, la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJFP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios recoge en el punto sexto cómo debe realizar la audiencia reservada. Debe estar presente el notario y hacerla personalmente y en unidad de acto, entrevistando separadamente a cada solicitante, e impidiendo en la medida de lo posible la comunicación entre ambos en el momento de realizar separadamente la audiencia reservada. Se harán constar el desarrollo de este acto, consignando expresamente las preguntas que se realizan y las respuestas a las mismas, sin que esté sujeto a un cuestionario fijo establecido, sino procurando realizar una entrevista iterativa y que vaya evolucionando en virtud de las respuestas que se obtengan, a fin de aclarar posibles contradicciones u otros rasgos que permitan incidir en el sustento de las presunciones oportunas para poder fundamentar la resolución.

Por eso, no es acorde con lo expuesto cualquier audiencia reservada en la que sea el contrayente el que rellene de su puño y letra las preguntas que se le presentan en un formulario por escrito, ya que no se trata de que uno y otro contrayente rellenen cuestionarios y el notario coteje posteriormente las respuestas que han dado a las preguntas, sino que la audiencia implica una realización de preguntas por el notario que le permita interactuar con el contrayente y formular preguntas que puedan surgir al hilo de las respuestas dadas y por supuesto, deberá ser el notario, o empleado que le asista, quien consigne por escrito las respuestas a las preguntas que se realizan.

Es de una importancia extraordinaria que se consignen las preguntas y respuestas, dado que en caso de que la inferencia del notario o del encargado fuera la de que el matrimonio que se pretende contraer persigue fines distintos a la norma y por lo tanto, no lo autorizara, los contrayentes tienen derecho a recurrir ante esta Dirección General que deberá, esta sí, revisar la inferencia o el juicio realizado a partir de la audiencia reservada y del resto de pruebas o diligencias que se hayan practicado.

Finalmente, conviene recordar la doctrina de esta Dirección General sobre la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de

nulidad al matrimonio pretendido, siendo preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

VI. Entrando ya en el análisis del caso que nos ocupa, se observa que el motivo de denegación de la inscripción es que la encargada del registro considera que no se ha practicado la audiencia reservada en la forma establecida en la legislación, sin mayor argumentación ni desarrollo.

Como se ha indicado en las consideraciones generales, el encargado del registro no puede entrar a valorar el contenido ni la extensión de la audiencia reservada, ni si a su juicio han sido muchas o pocas las preguntas formuladas, como no lo haría respecto de las audiencias reservadas realizadas por otro encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio de los contrayentes cuando el lugar de celebración esté en el ámbito de su competencia para inscribir. Realizada la audiencia reservada por el notario, es a él al que compete, bajo su responsabilidad, alcanzar la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer responde a los verdaderos fines de la institución y el encargado del registro tras comprobar los extremos mencionados en el artículo 30 LRC debe proceder a la inscripción.

Pero es que, además, en el caso que nos ocupa, se comprueba como las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Si bien, es necesario advertir al notario que en el futuro debe corregir la forma de la práctica de la audiencia tal y como se ha indicado en las consideraciones generales.

Del mismo modo, existen otras pruebas o documentos en el expediente, más allá de la audiencia reservada, como el hecho de que se trate de la inscripción de un matrimonio entre dos ciudadanos comunitarios domiciliados en España, de lo que se deduce que el matrimonio no pretende obtener beneficios en materia de nacionalidad española o de la legislación de extranjería y que tienen dos hijos en común nacidos en C. el 14 de abril de 2020 y el 15 de mayo de 2022, respectivamente, de acuerdo con el libro español de familia aportado al expediente, lo que acredita la existencia de relaciones personales entre los contrayentes.

Todos estos datos analizados en su conjunto deberían haber llevado a la inmediata inscripción en el Registro Civil del matrimonio no solo autorizado sino ya celebrado y a la no paralización injustificada durante meses de su inscripción.

Por último, se observa que se le ha dado traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre el recurso interpuesto por el notario autorizante, cuando de acuerdo con lo ya expuesto, el Fiscal carece de legitimación para intervenir en los expedientes matrimoniales desde el 30 de abril de 2021, de modo que, habiéndose incoado este expediente con posterioridad a esa fecha, no se le

debió dar traslado ni se le deberá dar traslado en el futuro fuera de los supuestos en los que expresamente la ley le habilita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, instando al Registro Civil de Castellón para que se inscriba el matrimonio notarial celebrado el 3 de noviembre de 2022 entre don N. B. y doña E. S. V.

Madrid, 26 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 1 de junio de 2023 (1.ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio notarial celebrado en España.–*Procede la inscripción del matrimonio celebrado ante notario entre un ciudadano rumano y una ciudadana colombiana domiciliados ambos en Castellón.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don A. A. G., notario del Ilustre Colegio de Valencia, con residencia en C., contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Don A. T., nacido el 1 de septiembre de 1975 en P., P. (Rumanía), divorciado, de nacionalidad rumana y doña D.-E. C. S., nacida el 13 de noviembre de 1993 en T., Q. (Colombia), soltera, de nacionalidad colombiana, ambos domiciliados en C., inician expediente matrimonial ante don A. A. G., notario del Ilustre Colegio de Valencia, con residencia en C.
2. Con fecha 19 de octubre de 2022 tiene entrada en el Registro Civil de Castellón, copias autorizadas de escritura de expediente matrimonial, escritura de decisión de expediente previo matrimonial y escritura de celebración de matrimonio, fechadas el 11 de octubre de 2022.
3. Por acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón se declara que no ha lugar a la inscripción del matrimonio de los interesados, al no haberse practicado las audiencias reservadas en la forma exigida por la legislación.
4. Notificada la resolución, el Notario de Castellón de la Plana interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde la inscripción del matrimonio de los interesados en el Registro Civil de Castellón o bien, de forma subsidiaria, se retrotraigan las actuaciones al trámite de audiencia reservada de los contrayentes a los efectos de poder demostrar la veracidad del matrimonio y de sus circunstancias.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Castellón remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 51, 56, 58, 61 y 62 del Código Civil; 30 y 58 de la Ley 20/2011 del Registro Civil; 239, 240, 242, 246, 248, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 31 de enero de 2006 DGRN sobre los matrimonios de complacencia; la Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios; la Circular 1/2021, de 24 de abril, del Consejo General del Notariado; el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021 y la instrucción de 8 de julio de la DGSJFP sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil.

II. Los interesados, de nacionalidad rumana y colombiana, respectivamente, domiciliados en C., de estado civil divorciado en el caso del contrayente y soltera en el caso de la contrayente, iniciaron expediente para contraer matrimonio civil ante notario de C., que finalizó por escritura de celebración de matrimonio de fecha 11 de octubre de 2022. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Castellón, la encargada dicta acuerdo por la que declara que no ha lugar a la inscripción del matrimonio de los interesados, al no haberse practicado las audiencias reservadas en la forma exigida por la legislación. Frente a dicho acuerdo desestimatorio se interpone recurso por el notario que es objeto del presente expediente.

III. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en la forma regulada en este Código (artículo 49 CC), siendo competente para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, el secretario judicial, notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, siendo competente, entre otros, para su celebración, el notario libremente elegido por ambos contrayentes (artículo 51 CC). El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, siendo necesario para el pleno reconocimiento de sus efectos, la inscripción en el Registro Civil (artículo 61 CC).

IV. La completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ofrece a los ciudadanos la posibilidad de solicitar la previa tramitación de un acta notarial para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil, según postula el

artículo 58 de dicha norma legal en cuanto al procedimiento para autorización matrimonial.

Y ello por cuanto la disposición final vigésima primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece que en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, lo harán también las modificaciones de los artículos del Código Civil, así como las modificaciones de la referida ley incluidas en la disposición final cuarta de la Ley 15/2015, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, así como las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, contenidas en la disposición final undécima de la Ley 15/2015, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio.

En tal sentido, la disposición final undécima de la Ley 15/2015 modifica la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, estableciendo que el notario extenderá y autorizará acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio. La solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 20/2011 y, en lo no previsto, en la Ley del Notariado. El notario autorizará escritura pública en la celebración de matrimonio.

V. Conviene, antes de analizar el caso que nos ocupa, realizar algunas consideraciones de carácter general.

Como se infiere de la propia Ley 20/2011 de 21 de julio, el nuevo modelo de Registro Civil tiene claramente una naturaleza administrativa, naturaleza de la que no son ajenos los expedientes de autorización matrimonial, bien sea ante notario bien sea ante el encargado del Registro Civil.

Si la ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil atribuye idénticas funciones, en esta concreta materia, al notario que al Encargado del Registro Civil, el notario queda sujeto y debe acomodar su actuación, alejada ya de la estrictamente notarial, para convertirse en puramente administrativa, tal y como vienen haciendo tradicionalmente los encargados del registro civil, no solo en el cumplimiento de lo prevenido en la ley, sino también, de la doctrina consolidada que emana de esta Dirección General en cuanto a los requisitos y procedimiento en estas autorizaciones, con la única diferencia entre unos y otros (notarios/encargados) del soporte o documento en el que se plasman los mismos.

Por ello, notarios y encargados se tornan en iguales a la hora de tramitar y autorizar expedientes previos al matrimonio, sin que los primeros estén sujetos a la autoridad de los segundos y sin que los segundos puedan ir más allá de las funciones que les atribuye la Ley del Registro Civil de 2011 en el artículo 30 a la hora de fiscalizar la actuación de los primeros; artículo 30 que limita las funciones del encargado en el momento de la inscripción a ejercer el control de la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste, lo que en ningún caso, implica analizar y valorar de nuevo los resultados de la audiencia reservada,

es decir, el juicio que ya ha realizado el notario sobre el verdadero propósito y voluntad que existe en los contrayentes. Quien, además, realiza dicho juicio no solo sobre el resultado de la audiencia reservada sino también del resto de material probatorio existente en el expediente.

A esta función del encargado del Registro Civil en el momento de la inscripción respecto de otra de las competencias atribuidas a los notarios en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil que prevé en el artículo 68.3 la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre otras, se realicen ante el encargado del Registro Civil y también ante el notario, se refiere la Instrucción de 22 de diciembre de 2021 de la DGSJFP que establece en su apartado quinto «El Encargado del Registro Civil procederá a la inscripción previa calificación de la legalidad de las formas extrínsecas, de la competencia del Notario según lo dispuesto en esta Instrucción y de la congruencia con los asientos del Registro Civil».

Por lo tanto, el encargado del registro a la hora de inscribir, no puede entrar a valorar la mayor o menor extensión de la audiencia reservada, y, en consecuencia, denegar la inscripción por este motivo, porque el juicio sobre la concurrencia de un verdadero consentimiento matrimonial ya ha sido realizado por el notario. Sí puede, de considerar que el notario no está cumpliendo tal y como preceptúa la ley y las instrucciones de la DGSJFP los expedientes matrimoniales, ponerlo en conocimiento de esta Dirección General que tiene atribuida no solo la superior dirección de los registros civiles sino también la competencia en materia disciplinaria respecto de los notarios.

Si, por el contrario, estimara que de los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, deberá proceder como indica el artículo 30 de la LRC poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, circunstancia de la que advertirá a los interesados.

Conviene señalar también, que la naturaleza administrativa del nuevo modelo de Registro Civil ha implicado una modificación en la tradicional intervención del Ministerio Fiscal en esta materia, que a partir de la LRC de 2011 se limita única y exclusivamente a los supuestos fijados en la ley. Así lo establece la Instrucción de 9 de julio de 2021 de la DGSJFP sobre intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de registro civil tras la entrada en vigor de la Ley de 2011 y que distingue entre su legitimación activa para promover inscripciones y su intervención en materia de informe. Estableciendo su intervención en los expedientes incoados antes del 30 de abril de 2021 hasta su finalización y en los incoados con posterioridad exclusivamente en aquellos en los que su intervención está prevista en la ley.

Para conocer los expedientes en los que el Ministerio Fiscal sigue estando legitimado para intervenir es preciso acudir al Decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de julio de 2021 que restringe la intervención del Fiscal a los siguientes supuestos:

1. Controlar la legalidad de los documentos y declaraciones efectuadas, una vez que el/la encargado/a del Registro Civil le haya puesto en conocimiento la contradicción esencial entre el Registro y la realidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 30.
2. Instar la extensión de las anotaciones registrales, conforme a la legitimación que le atribuye el artículo 40.2.
3. Promover la inscripción, conforme a la legitimación que le confiere el artículo 42.3.
4. Formular, en su caso, la oposición al reconocimiento de la filiación no matrimonial en los expedientes en los que concurra alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 44.7.
5. Promover la inscripción de los menores no inscritos, conforme a la legitimación que le confiere el artículo 48.2.
6. Promover los procedimientos registrales, conforme a la legitimación que le atribuye el artículo 89.

Como se indicaba al inicio, el notario debe a su vez cumplir de igual manera los trámites y requisitos del expediente de autorización matrimonial en los mismos términos y condiciones que lo hacen los encargados del Registro Civil, ya que el ciudadano debe, con independencia de quién instruya su expediente, (notario o encargado) someterse al mismo procedimiento y al cumplimiento de los mismos requisitos y formalidades. La única diferencia estriba en el soporte documental que da cobijo al expediente, pero no existe ninguna más.

Así, el artículo 58. 5 de la LRC (o el artículo 246 del RRC en la Ley de 1957) establece que «El Letrado de la Administración de Justicia, Notario o Encargado del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio».

Por lo tanto, la petición de informes o la práctica de otras diligencias es potestativa no así la realización de la audiencia reservaba que es obligatoria puesto que tiene por finalidad cerciorarse de la verdadera intención matrimonial de los contrayentes o, en su caso, descubrir posibles fraudes.

Por eso, la audiencia reservada y por separado cobra especial importancia en los supuestos a los que alude la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN donde de manera extensa se aborda el problema que representan los matrimonios de complacencia, tanto en España como en la Unión Europea y se señala cómo la detección de la simulación o de los posibles fraudes se vehicula a través de la realización de una buena audiencia reservada.

En los casos que se describen en la Instrucción citada, es decir, cuando solo uno de los contrayentes es español o aun cuando no siendo español es

ciudadano de un país de la Unión Europea o cuando los dos son extranjeros ninguno natural de un país de la Unión Europea, deben practicarse las audiencias reservadas de la manera descrita en la Instrucción y proceder por parte del notario a juicios de inferencia a partir de los datos que se extraigan de dichas audiencias.

De igual manera, la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJFP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios recoge en el punto sexto cómo debe realizar la audiencia reservada. Debe estar presente el notario y hacerla personalmente y en unidad de acto, entrevistando separadamente a cada solicitante, e impidiendo en la medida de lo posible la comunicación entre ambos en el momento de realizar separadamente la audiencia reservada. Se harán constar el desarrollo de este acto, consignando expresamente las preguntas que se realizan y las respuestas a las mismas, sin que esté sujeto a un cuestionario fijo establecido, sino procurando realizar una entrevista iterativa y que vaya evolucionando en virtud de las respuestas que se obtengan, a fin de aclarar posibles contradicciones u otros rasgos que permitan incidir en el sustento de las presunciones oportunas para poder fundamentar la resolución.

Por eso, no es acorde con lo expuesto, cualquier audiencia reservada en la que sea el contrayente el que rellene de su puño y letra las preguntas que se le presentan en un formulario por escrito, ya que no se trata de que uno y otro contrayente rellenen cuestionarios y el notario coteje posteriormente las respuestas que han dado a las preguntas, sino que la audiencia implica una realización de preguntas por el notario que le permita interactuar con el contrayente y repreguntar al hilo de las respuestas dadas, huir de las respuestas monosilábicas que aportan escasa información y por supuesto, deberá ser el notario, o empleado que le asista, quien consigne por escrito las respuestas a las preguntas que se realizan.

Es de una importancia extraordinaria que se consignen las preguntas y respuestas, dado que en caso de que la inferencia del notario o del encargado fuera la de que el matrimonio que se pretende contraer persigue fines distintos a la norma y por lo tanto, no lo autorizara, los contrayentes tienen derecho a recurrir ante esta Dirección General que deberá, esta sí, revisar la inferencia o el juicio realizado a partir de la audiencia reservada y del resto de pruebas o diligencias que se hayan practicado.

El expediente previo a la autorización matrimonial tramitado ante notario y que se documenta en acta debe ser remitido, como se indica en el apartado octavo de la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJFP, sobre tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios, al registro civil del lugar de celebración junto con el acta de celebración para su archivo e inscripción. Abordando dicha Instrucción las formas de hacerlo de ser distinto el notario que autoriza al funcionario público ante quien se celebra el matrimonio.

Dicho expediente documentado en un acta debe ser remitido de manera íntegra al registro civil, sin que el notario pueda elegir la parte del acta que envía. Las audiencias reservadas efectuadas a los contrayentes, forman parte indisoluble del expediente/acta, con lo que deberán ser remitidas al registro civil. En caso de recurso contra la calificación del encargado del registro, éste es el que remite el expediente íntegro junto al recurso para que esta Dirección General resuelva, lo que no podría hacer si en el expediente se ha omitido información esencial (y ya hemos reiterado hasta la saciedad la importancia de las audiencias reservadas) y sin que la norma habilite requerir al notario para que aporte ya a esta Dirección General documentos que deberían obrar en el registro civil.

Conviene aclarar también, que el notario, en estos expedientes de registro civil (matrimonios y juras de nacionalidad) está actuando como tramitador del registro civil en una fase previa pero necesaria e inescindible de la fase de la inscripción, competencia, esta sí, exclusiva de los encargados de los registros civiles. El notario como tramitador que es en expedientes competencia del registro civil, actúa en igualdad de condiciones que los encargados, ya sean jueces o letrados de la administración de justicia, debiendo cumplir exactamente con las mismas formalidades y requisitos que estos. La ley no contempla que la elección del ciudadano determine que se apliquen unos requisitos de tramitación o custodia distintos para los expedientes tramitados por el notario o para los tramitados ante el encargado. Por ello, el expediente/acta que tramitan los notarios es documentación destinada al registro civil desde el mismo inicio y, por lo tanto, no cabe hablar en ningún momento de cesión de datos puesto que los datos tienen, por la propia finalidad de este expediente, el destino final y obligado de su archivo e inscripción del matrimonio proyectado en el registro civil.

Para ello, en el acta de matrimonio debe constar el DNI de los contrayentes o documento acreditativo equivalente, puesto que en el nuevo modelo de Registro civil surgido al amparo de la Ley 20/2011 de 21 de julio de 2011, se crea un registro individual para cada ciudadano al que se le asigna un código personal, asignación del código que exige la constancia de todos los datos del DNI o documento equivalente, incluido el número de soporte físico de este. Por eso, el notario puede optar por testimoniar el DNI o documento equivalente, lo que simplifica el trabajo y evita errores, que de existir implicarían la necesidad de comunicar desde el registro civil tal extremo al notario para su subsanación, con una pérdida evidente de tiempo, o puede hacer constar en el acta, todos y cada uno de los datos que figuran en el DNI o documento equivalente, incluido también el número de soporte físico.

Hay que recordar que las resoluciones de esta Dirección General, así como sus Instrucciones son de obligado cumplimiento para notarios y para encargados del registro civil.

Finalmente, como cierre, reiterar la doctrina de esta Dirección General sobre la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho

fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, siendo preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

VI. Entrando ya en el análisis del caso que nos ocupa, se observa que el motivo de denegación de la inscripción es que la encargada del registro considera que no se ha practicado la audiencia reservada en la forma establecida en la legislación.

Como se ha indicado en las consideraciones generales, el encargado del registro no puede entrar a valorar el contenido ni la extensión de la audiencia reservada, ni si a su juicio han sido muchas o pocas las preguntas formuladas, como no lo haría respecto de las audiencias reservadas realizadas por otro encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio de los contrayentes cuando el lugar de celebración esté en el ámbito de su competencia para inscribir. Realizada la audiencia reservada por el notario, es a él al que compete, bajo su responsabilidad, alcanzar la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer responde a los verdaderos fines de la institución y el encargado del registro tras comprobar los extremos mencionados en el artículo 30 LRC debe proceder a la inscripción.

En el caso que nos ocupa, se comprueba que las entrevistas realizadas a los promotores no han sido muy exhaustivas, es más, son escasas las preguntas formuladas, por lo que se reitera que las audiencias reservadas se realicen en la forma correcta y no trasladando un cuestionario para ser atendido por los propios contrayentes con respuestas monosilábicas. Se exhorta al Sr. Notario a que en futuros expedientes corrija la forma de la práctica de las audiencias y las acomode a la descrita en las consideraciones generales, reiterando que las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, forman parte indisoluble del expediente/acta, por lo que deberán ser remitidas al registro civil, y todo ello dado que en el expediente matrimonial se hace constar por diligencias de trámite que las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes quedaban incorporadas a la matriz, sin traslado a sus copias en atención a los datos sensibles que pudieran contener.

Existen, sin embargo, otras pruebas o documentos en el expediente, más allá de la audiencia reservada, como el hecho de que se trate de la inscripción de un matrimonio formalizado entre un ciudadano comunitario y una ciudadana colombiana, ambos domiciliados en España, de lo que puede deducirse que el matrimonio no pretende obtener beneficios en materia de nacionalidad española o de la legislación de extranjería y, por otra parte, los contrayentes manifiestan que conviven juntos, lo que evidencia la existencia de relaciones personales.

Todos estos datos analizados en su conjunto deberían haber llevado a la inscripción en el Registro Civil del matrimonio no solo autorizado sino ya celebrado.

Por último, se observa que se le ha dado traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre el recurso interpuesto por el notario autorizante, cuando de acuerdo con lo ya expuesto, el Fiscal carece de legitimación para intervenir en los expedientes matrimoniales desde el 30 de abril de 2021, de modo que, habiéndose incoado este expediente con posterioridad a esa fecha, no se le debió dar traslado ni se le deberá dar traslado en el futuro fuera de los supuestos en los que expresamente la ley le habilita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, instando al Registro Civil de Castellón para que se inscriba el matrimonio notarial celebrado el 11 de octubre de 2022 entre don A. T. y doña D.-E. C. S.

Madrid, 1 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 7 de julio de 2023 (1.ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio notarial celebrado en España.–*No resulta competente el Juzgado de Paz de San Fernando de Henares para la inscripción del matrimonio notarial formalizado por los interesados, debiendo remitir las actuaciones al registro civil municipal del que depende.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto de la encargada del Juzgado de Paz de San Fernando de Henares, Madrid.

HECHOS

1. Don Y. C., nacido el 18 de octubre de 1982 en C. (Marruecos), divorciado, de nacionalidad brasileña y D.ª M.-C. R. R., nacida el 16 de julio de 1980 en Madrid, divorciada, de nacionalidad española, ambos domiciliados en S.-F.-H., Madrid, inician expediente matrimonial ante D.ª I. C. U., notaria del Ilustre Colegio de Madrid.

2. Remitidas las actuaciones al Juzgado de Paz de San Fernando de Henares, en particular, acta de requerimiento de expediente matrimonial de fecha 30 de noviembre de 2021, en el que incluyen, entre otros, las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes; acta de decisión de expediente previo matrimonial, de fecha 1 de diciembre de 2021 y escritura de celebración de matrimonio de fecha 2 de diciembre de 2021, por providencia de fecha 10 de enero de 2022 dictada por la encargada del Juzgado de Paz de San Fernando de Henares, se solicita informe al ministerio fiscal sobre el control de legalidad de los docu-

mentos y de las declaraciones efectuadas, en aplicación del artículo 30 de la Ley 20/2011 del Registro Civil.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 24 de febrero de 2022 dictado por la encargada del Juzgado de Paz de San Fernando de Henares, se deniega la autorización del matrimonio civil de los interesados, por entender que pretende fines ajenos a la propia institución matrimonial.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del auto desestimatorio recurrido y se acuerde la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Juzgado de Paz de San Fernando de Henares remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 51, 56, 58, 61 y 62 del Código Civil (CC); 30 y 58 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (LRC); 239, 240, 242, 246, 248, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 31 de enero de 2006 DGRN sobre los matrimonios de complacencia; la Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios; la Circular 1/2021, de 24 de abril, del Consejo General del Notariado; el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021 y la Instrucción de 8 de julio de la DGSJFP sobre la intervención del ministerio fiscal en los procedimientos del Registro Civil.

II. Los interesados, de nacionalidad brasileña y española, respectivamente, domiciliados en S.-F.-H., de estado civil divorciados, iniciaron expediente para contraer matrimonio civil ante notaria del Ilustre Colegio de Madrid, domiciliada en San Fernando de Henares, que finalizó por escritura de celebración de matrimonio de fecha 2 de diciembre de 2021. Remitidas las actuaciones al Juzgado de Paz de San Fernando de Henares, la encargada dicta auto por la que se deniega la autorización del matrimonio civil de los interesados, por entender que pretende fines ajenos a la propia institución matrimonial. Frente a dicho auto desestimatorio se interpone recurso por los interesados que es objeto del presente expediente.

III. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en la forma regulada en este código (art. 49 CC), siendo competente para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, el secretario judicial, notario o encargado del registro civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, siendo competente, entre otros, para su celebración, el notario libremente elegido por ambos contrayentes (art. 51 CC). El matrimonio

produce efectos civiles desde su celebración, siendo necesario para el pleno reconocimiento de sus efectos, la inscripción en el registro civil (art. 61 CC).

IV. La completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ofrece a los ciudadanos la posibilidad de solicitar la previa tramitación de un acta notarial para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el CC, según postula el artículo 58 de dicha norma legal en cuanto al procedimiento para autorización matrimonial.

Y ello por cuanto la disposición final vigésima primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece que en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, lo harán también las modificaciones de los artículos del CC, así como las modificaciones de la referida Ley incluidas en la disposición final cuarta de la Ley 15/2015, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, así como las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, contenidas en la disposición final undécima de la Ley 15/2015, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio.

En tal sentido, la disposición final undécima de la Ley 15/2015 modifica la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, estableciendo que el notario extenderá y autorizará acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio. La solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 20/2011 y, en lo no previsto, en la Ley del Notariado. El notario autorizará escritura pública en la celebración de matrimonio.

V. Conviene, antes de analizar el caso que nos ocupa, realizar algunas consideraciones de carácter general.

Como se infiere de la propia Ley 20/2011 de 21 de julio, el nuevo modelo de Registro Civil tiene claramente una naturaleza administrativa, naturaleza de la que no son ajenos los expedientes de autorización matrimonial, bien sea ante notario bien sea ante el encargado del Registro Civil.

Si la ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil atribuye idénticas funciones, en esta concreta materia, al notario que al encargado del registro civil, el notario queda sujeto y debe acomodar su actuación, alejada ya de la estrictamente notarial, para convertirse en puramente administrativa, tal y como vienen haciendo tradicionalmente los encargados del registro civil, no solo en el cumplimiento de lo prevenido en la ley, sino también, de la doctrina consolidada que emana de esta dirección general en cuanto a los requisitos y procedimiento en estas autorizaciones, con la única diferencia entre unos y otros (notarios/encargados) del soporte o documento en el que se plasman los mismos.

Por ello, notarios y encargados se tornan en iguales a la hora de tramitar y autorizar expedientes previos al matrimonio, sin que los primeros estén suje-

tos a la autoridad de los segundos y sin que los segundos puedan ir más allá de las funciones que les atribuye la LRC de 2011 en el art. 30 a la hora de fiscalizar la actuación de los primeros; artículo 30 que limita las funciones del encargado en el momento de la inscripción a ejercer el control de la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste, lo que en ningún caso, implica analizar y valorar de nuevo los resultados de la audiencia reservada, es decir, el juicio que ya ha realizado el notario sobre el verdadero propósito y voluntad que existe en los contrayentes. Quien, además, realiza dicho juicio no solo sobre el resultado de la audiencia reservada sino también del resto de material probatorio existente en el expediente.

A esta función del encargado del Registro Civil en el momento de la inscripción respecto de otra de las competencias atribuidas a los notarios en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil que prevé en el art. 68.3 la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre otras, se realicen ante el encargado del registro civil y también ante el notario, se refiere la Instrucción de 22 de diciembre de 2021 de la DGSJFP que establece en su apartado quinto « El encargado del Registro Civil procederá a la inscripción previa calificación de la legalidad de las formas extrínsecas, de la competencia del notario según lo dispuesto en esta Instrucción y de la congruencia con los asientos del registro civil».

Por lo tanto, el encargado del registro a la hora de inscribir, no puede entrar a valorar la mayor o menor extensión de la audiencia reservada, y, en consecuencia, denegar la inscripción por este motivo, porque el juicio sobre la concurrencia de un verdadero consentimiento matrimonial ya ha sido realizado por el notario. Sí puede, de considerar que el notario no está cumpliendo tal y como preceptúa la ley y las instrucciones de la DGSJFP los expedientes matrimoniales, ponerlo en conocimiento de esta dirección general que tiene atribuida no solo la superior dirección de los registros civiles sino también la competencia en materia disciplinaria respecto de los notarios.

Si, por el contrario, estimara que de los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una contradicción esencial entre el registro y la realidad, deberá proceder como indica el art. 30 de la LRC poniéndolo en conocimiento del ministerio fiscal, circunstancia de la que advertirá a los interesados.

Conviene señalar también, que la naturaleza administrativa del nuevo modelo de Registro Civil ha implicado una modificación en la tradicional intervención del ministerio fiscal en esta materia, que a partir de la LRC de 2011 se limita única y exclusivamente a los supuestos fijados en la ley. Así lo establece la Instrucción de 9 de julio de 2021 de la DGSJFP sobre intervención del ministerio fiscal en los procedimientos de registro civil tras la entrada en vigor de la Ley de 2011 y que distingue entre su legitimación activa para promover inscripciones y su intervención en materia de informe. Estableciendo su intervención en los expedientes incoados antes del 30 de abril de

2021 hasta su finalización y en los incoados con posterioridad exclusivamente en aquellos en los que su intervención está prevista en la Ley.

Para conocer los expedientes en los que el ministerio fiscal sigue estando legitimado para intervenir es preciso acudir al decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de julio de 2021 que restringe la intervención del fiscal a los siguientes supuestos:

1. Controlar la legalidad de los documentos y declaraciones efectuadas, una vez que el/la encargado/a del registro civil le haya puesto en conocimiento la contradicción esencial entre el registro y la realidad, conforme con lo dispuesto en el art. 30.
2. Instar la extensión de las anotaciones registrales, conforme a la legitimación que le atribuye el art. 40.2.
3. Promover la inscripción, conforme a la legitimación que le confiere el art. 42.3.
4. Formular, en su caso, la oposición al reconocimiento de la filiación no matrimonial en los expedientes en los que concurra alguna de las circunstancias contempladas en el art. 44.7.
5. Promover la inscripción de los menores no inscritos, conforme a la legitimación que le confiere el art. 48.2.
6. Promover los procedimientos registrales, conforme a la legitimación que le atribuye el art. 89.

Como se indicaba al inicio, el notario debe a su vez cumplir de igual manera los trámites y requisitos del expediente de autorización matrimonial en los mismos términos y condiciones que lo hacen los encargados del registro civil, ya que el ciudadano debe, con independencia de quién instruya su expediente, (notario o encargado) someterse al mismo procedimiento y al cumplimiento de los mismos requisitos y formalidades. La única diferencia estriba en el soporte documental que da cobijo al expediente, pero no existe ninguna más.

Así, el art. 58. 5 de la LRC (o el art. 246 del RRC en la Ley de 1957) estable que «El letrado de la Administración de Justicia, notario o encargado del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio».

Por lo tanto, la petición de informes o la práctica de otras diligencias es potestativa no así la realización de la audiencia reservaba que es obligatoria puesto que tiene por finalidad cerciorarse de la verdadera intención matrimonial de los contrayentes o, en su caso, descubrir posibles fraudes.

Por eso, la audiencia reservada y por separado cobra especial importancia en los supuestos a los que alude la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN donde de manera extensa se aborda el problema que representan los matrimonios de complacencia, tanto en España como en la Unión Europea y se señala cómo la detección de la simulación o de los posibles fraudes se vehicula a través de la realización de una buena audiencia reservada.

En los casos que se describen en la Instrucción citada, es decir, cuando solo uno de los contrayentes es español o aun cuando no siendo español es ciudadano de un país de la Unión Europea o cuando los dos son extranjeros ninguno natural de un país de la Unión Europea, deben practicarse las audiencias reservadas de la manera descrita en la Instrucción y proceder por parte del notario a juicios de inferencia a partir de los datos que se extraigan de dichas audiencias.

De igual manera, la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJFP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios recoge en el punto sexto cómo debe realizar la audiencia reservada. Debe estar presente el notario y hacerla personalmente y en unidad de acto, entrevistando separadamente a cada solicitante, e impidiendo en la medida de lo posible la comunicación entre ambos en el momento de realizar separadamente la audiencia reservada. Se harán constar el desarrollo de este acto, consignando expresamente las preguntas que se realizan y las respuestas a las mismas, sin que esté sujeto a un cuestionario fijo establecido, sino procurando realizar una entrevista *iter*ativa y que vaya evolucionando en virtud de las respuestas que se obtengan, a fin de aclarar posibles contradicciones u otros rasgos que permitan incidir en el sustento de las presunciones oportunas para poder fundamentar la resolución.

Por eso, no es acorde con lo expuesto, cualquier audiencia reservada en la que sea el contrayente el que rellene de su puño y letra las preguntas que se le presentan en un formulario por escrito, ya que no se trata de que uno y otro contrayente rellenen cuestionarios y el notario coteje posteriormente las respuestas que han dado a las preguntas, sino que la audiencia implica una realización de preguntas por el notario que le permita interactuar con el contrayente y repreguntar al hilo de las respuestas dadas, huir de las respuestas monosilábicas que aportan escasa información y por supuesto, deberá ser el notario, o empleado que le asista, quien consigne por escrito las respuestas a las preguntas que se realizan.

Es de una importancia extraordinaria que se consignen las preguntas y respuestas, dado que en caso de que la inferencia del notario o del encargado fuera la de que el matrimonio que se pretende contraer persigue fines distintos a la norma y por lo tanto, no lo autorizara, los contrayentes tienen derecho a recurrir ante esta dirección general que deberá, esta sí, revisar la inferencia o el juicio realizado a partir de la audiencia reservada y del resto de pruebas o diligencias que se hayan practicado.

El expediente previo a la autorización matrimonial tramitado ante notario y que se documenta en acta debe ser remitido, como se indica en el apartado octavo de la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJFP, sobre tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios, al registro civil del lugar de celebración junto con el acta de celebración para su archivo e inscripción. Abordando dicha Instrucción las formas de hacerlo de ser distinto el notario que autoriza al funcionario público ante quien se celebra el matrimonio.

Dicho expediente documentado en un acta debe ser remitido de manera íntegra al registro civil, sin que el notario pueda elegir la parte del acta que envía. Las audiencias reservadas efectuadas a los contrayentes, forman parte indisoluble del expediente/acta, con lo que deberán ser remitidas al registro civil. En caso de recurso contra la calificación del encargado del registro, éste es el que remite el expediente íntegro junto al recurso para que esta dirección general resuelva, lo que no podría hacer si en el expediente se ha omitido información esencial (y ya hemos reiterado hasta la saciedad la importancia de las audiencias reservadas) y sin que la norma habilite requerir al notario para que aporte ya a esta dirección general documentos que deberían obrar en el registro civil.

Conviene aclarar también, que el notario, en estos expedientes de registro civil (matrimonios y juras de nacionalidad) está actuando como tramitador del registro civil en una fase previa pero necesaria e inescindible de la fase de la inscripción, competencia, esta sí, exclusiva de los encargados de los registros civiles. El notario como tramitador que es en expedientes competencia del registro civil, actúa en igualdad de condiciones que los encargados, ya sean jueces o letrados de la administración de justicia, debiendo cumplir exactamente con las mismas formalidades y requisitos que estos. La ley no contempla que la elección del ciudadano determine que se apliquen unos requisitos de tramitación o custodia distintos para los expedientes tramitados por el notario o para los tramitados ante el encargado. Por ello, el expediente/acta que tramitan los notarios es documentación destinada al registro civil desde el mismo inicio y, por lo tanto, no cabe hablar en ningún momento de cesión de datos puesto que los datos tienen, por la propia finalidad de este expediente, el destino final y obligado de su archivo e inscripción del matrimonio proyectado en el registro civil.

Para ello, en el acta de matrimonio debe constar el DNI de los contrayentes o documento acreditativo equivalente, puesto que en el nuevo modelo de Registro civil surgido al amparo de la Ley 20/2011 de 21 de julio de 2011, se crea un registro individual para cada ciudadano al que se le asigna un código personal, asignación del código que exige la constancia de todos los datos del DNI o documento equivalente, incluido el número de soporte físico de este. Por eso, el notario puede optar por testimoniar el DNI o documento equivalente, lo que simplifica el trabajo y evita errores, que de existir implicarían la necesidad de comunicar desde el registro civil tal extremo al notario para su

subsanación, con una pérdida evidente de tiempo, o puede hacer constar en el acta, todos y cada uno de los datos que figuran en el DNI o documento equivalente, incluido también el número de soporte físico.

Recordar que las resoluciones de esta dirección general, así como sus Instrucciones son de obligado cumplimiento para notarios y para encargados del registro civil.

Finalmente, como cierre, reiterar la doctrina de esta dirección general sobre la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, siendo preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

VI. Entrando ya en el análisis del caso que nos ocupa, se observa que la encargada del Juzgado de Paz de San Fernando de Henares desestima la autorización del matrimonio civil de los interesados, por entender que pretende fines ajenos a la propia institución matrimonial.

De acuerdo con la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 DGSJFP, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil «Los encargados de las Oficinas en las que se aplica la Ley de 1957 del Registro Civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. Y mantendrán sus tareas y funciones de Registro Civil según lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los artículos 10 a 22 de la Ley de 1957, los que hasta el momento de la completa entrada en vigor de esta Ley hubiesen venido ejerciendo en los registros civiles como encargados, encargados por delegación, Letrados de la Administración de Justicia y personal funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia y continuará aplicándose el artículo 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial».

En el Juzgado de Paz de San Fernando de Henares no se encuentra todavía en funcionamiento la aplicación informática Dicireg, por lo que rige su actuación por la LRC de 1957 y su reglamento.

El artículo 46 RRC establece las competencias de los Jueces de Paz, que «extenderá las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido, y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación».

Por tanto, dado que en el caso que nos ocupa el expediente de matrimonio ha sido instruido por la notaría, el Juzgado de Paz de San Fernando de Henares no es competente para su inscripción, debiendo remitirse las actuaciones

al registro civil municipal del que depende, en este caso, el Registro Civil de Coslada (Madrid), competente para la inscripción del matrimonio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto el auto apelado por incompetencia del Juzgado de Paz de San Fernando de Henares y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la documentación, procediendo su traslado al Registro Civil municipal de Coslada, competente para la inscripción del matrimonio.

Madrid, 7 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Juzgado de Paz de San Fernando de Henares, Madrid.

4.6 **Capitulaciones matrimoniales**

4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

No hay resoluciones.

4.7 **Competencia**

4.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución 8 de febrero de 2023 (1.ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio.–*Dado que ha quedado acreditado que la interesada reside en Filipinas, el competente para la inscripción del matrimonio es el Registro Civil Consular, se retrotraen las actuaciones al momento de solicitud de inscripción de matrimonio y se siga con el procedimiento habitual.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Manila.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular, don Á. M. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Filipinas, el 18 de mayo de 2019 con D.ª C-M. A. H. nacida y residente en Filipinas y de nacionalidad filipina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio ya que de la documentación aportada no queda acreditado que el interesado tenga su domicilio habitual en Filipinas por lo que la competencia para inscribir el matrimonio la tendría el Registro Civil Central.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que el interesado no vive en Filipinas, pero la promotora vive en Filipinas habitualmente presentando pruebas al respecto.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008 y los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, los interesados, él de nacionalidad española y residente en España y la interesada de nacionalidad filipina y residente en Filipinas, contrajeron matrimonio canónico en Filipinas y solicitaron la inscripción del matrimonio en el Registro Consular de Manila, sin embargo, el Encargado del Registro Consular de Manila deniega la inscripción del matrimonio, en base a que no es competente porque el interesado no reside en Filipinas y que el competente es el Registro Civil Central, pero, se da el caso de que uno de los contrayentes, en este caso, la interesada es filipina y reside en Filipinas como ha quedado constatado con la documentación aportada. Dispone el artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro civil (en adelante LRC), que es la normativa que estaba vigente cuando se instó la inscripción del matrimonio y por tanto la aplicable (disposición transitoria primera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), que *matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consultar del lugar en el que acaecen*». El artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse la inscripción en el Registro Central. Sin embargo, en este caso uno de los contrayentes reside en Filipinas, y el matrimonio se celebró en Filipinas, por lo que el competente para la inscripción del matrimonio es el Consulado de España en Manila.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de inscripción de matrimonio por los interesados y

que se continúe con el procedimiento habitual de inscripción de matrimonio y el Encargado en consecuencia dicte auto al respecto.

Madrid, 8 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Manila.

5. DEFUNCIÓN

5.1 Inscripción de la defunción

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

Resolución de 31 de marzo de 2023 (15.ª)

V.1.1 Inscripción de defunción fuera de plazo.–*No procede la inscripción de defunción sino practicar anotación marginal de declaración de fallecimiento al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, viuda del fallecido, actuando a través de representación, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Por decreto 90/2017 de fecha 18 de febrero de 2017 dictado por la letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 8 de Lleida se declara el cese de la situación de ausencia legal y el fallecimiento legal de don R. A. D. nacido en el municipio de S., Lleida, el 25 de enero de 1926, con efectos desde el 4 de mayo de 2010.
2. La letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 8 de Lleida dirige exhorto al Registro Civil de Lleida adjuntando testimonio del decreto anteriormente citado a fin de que se proceda a la inscripción de la defunción del Sr. A. D.
3. Previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a la práctica de las inscripciones correspondientes, por auto de fecha 3 de agosto de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Lleida se deniega el exhorto recibido respecto de la inscripción de fallecimiento interesada por falta de cumplimiento de los requisitos legalmente estable-

cidos, toda vez que, en virtud de lo establecido en el artículo 46 LRC de 1957, la declaración de fallecimiento debe inscribirse al margen de la inscripción de nacimiento correspondiente.

4. Notificada la resolución, la promotora, viuda del fallecido, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se practique la inscripción de la defunción de su esposo, alegando que la falta de dicha inscripción dejaría al cónyuge supérstite y al resto de personas interesadas en una clara situación de indefensión por no acreditar de forma clara y evidente la defunción interesada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 46, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Registro Civil de 1957 (LRC) y 66, 68, 85, 137, 278, 280 y 281 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende la inscripción de defunción del nacido el 25 de enero de 1926 en S., al que por decreto de la letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 8 de Lleida se declaró su fallecimiento y el cese de la ausencia legal. Recibido exhorto en el Registro Civil de Lleida a fin de que se practicara la inscripción de fallecimiento correspondiente, por auto de la encargada se deniega el exhorto recibido, por falta de cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, viuda del declarado fallecido, que es el objeto del presente expediente.

III. El art**ículo** 46 LRC de 1957 establece que «La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento».

De este modo, se establece que la declaración de fallecimiento se practicará al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento, tal como se ha realizado en el caso que nos ocupa y no en la sección tercera relativa a las defunciones, como se ha solicitado. Así, en el decreto de declaración de fallecimiento legal dictado por la letrada de la Administración de Justicia, se establecía que se expedía testimonio de la resolución «a los efectos de su inscripción o anotación en el Registro Civil correspondiente».

IV. Por otra parte, en relación con la inscripción de la defunción, el artículo 82 LRC de 1957 establece que «La inscripción se practica en virtud de

declaración de quien tenga conocimiento de la muerte. Esta declaración se prestará antes del enterramiento» y, el artículo 85 de dicho texto legal indica que «Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte para proceder a la inscripción de defunción». Así, se precisan dos requisitos para practicar la inscripción de defunción, declaración y parte médico y, en el caso que nos ocupa, si bien consta la declaración de fallecimiento, no existe parte médico que acredite la realidad del suceso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 3 de abril de 2023 (1.ª)

V.1.1 Inscripción de defunción.–*No procede la inscripción marginal de la situación de pareja de hecho de la difunta en una inscripción de defunción al no afectar al estado civil de las personas.*

En las actuaciones sobre inscripción marginal de la situación de pareja de hecho en una inscripción de defunción, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, pareja de hecho de la fallecida, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 9 de abril de 2019 comparece en el Registro Civil de Tolosa, don J.-C.-R. L. U., mayor de edad y domiciliado en dicha localidad, manifestando que recientemente ha fallecido su pareja de hecho, doña C.-M. M. I., cuya defunción se encuentra inscrita en el tomo 64, página 378 de dicho Registro Civil y que, en su certificado de defunción se hace constar como estado civil «soltera», deseando que figure «pareja de hecho» y que, habiendo sido informado de que el hecho de formar pareja de hecho no cambia en esencia el estado civil de quienes lo forman, solicita que en la inscripción de defunción figure como inscripción marginal o nota informativa que la difunta formaba pareja de hecho con el compareciente.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Tolosa dicta providencia desestimatoria de fecha 21 de mayo de 2019, toda vez que en el acta de defunción solo pueden constar hechos o datos relacionados con el fallecimiento de la difunta y que la situación de pareja de hecho no es inscribible y no cambia en esencia el estado civil de la fallecida ni de los miembros que configuran la pareja de hecho.

3. Notificada la resolución, el promotor, pareja de hecho de la fallecida, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al recurso formulado y la encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 33, 35 y 38 de la Ley Registro Civil de 1957 (LRC) y artículos 145 a 154 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende que, en la inscripción de defunción de la fallecida en T. en abril de 2019, inscrita en dicho Registro Civil en el tomo 64, página 378, se haga constar como inscripción marginal o nota informativa, que la difunta formaba pareja de hecho con el promotor. La encargada del Registro Civil de Tolosa dicta providencia desestimando la solicitud formulada, toda vez que en el acta de defunción solo pueden constar hechos o datos relacionados con el fallecimiento de la difunta y que la situación de pareja de hecho no es inscribible y no cambia en esencia el estado civil de la fallecida ni de los miembros que configuran la pareja de hecho. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor, pareja de hecho de la fallecida, que es el objeto del presente expediente.

III. Las uniones de parejas de hecho no son equiparables al matrimonio en la legislación española, siendo estos dos institutos diferentes. El matrimonio tiene su regulación en el Código Civil, cuyo artículo 61 establece que produce efectos civiles desde su celebración y que, para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil, siendo uno de los hechos o actos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil como datos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona y que, por tanto, tienen acceso al Registro Civil. Por el contrario, la unión de hecho es aquella que se desarrolla bajo una coexistencia diaria, estable, con una duración temporal que se va consolidando a lo largo de los años, de manera pública y con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados.

IV. Estas uniones se inscriben en registros administrativos que reciben diferentes nombres en cada una de las Comunidades Autónomas de las que dependen y, que al no ser un hecho que afecta al estado civil de la persona, no es inscribible en el Registro Civil. Por tanto, uno de los medios probatorios de estas uniones es su inscripción en el Registro de parejas o uniones de hecho, que, como se ha indicado en el punto anterior, no es único para toda España, sino que depende de las Comunidades Autónomas. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente la resolución de 28 de julio de 2009 del Delegado

Territorial de Vivienda y Asuntos Sociales en Guipúzcoa, por la que se acuerda la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la constituida por el promotor y la fallecida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 3 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (3.ª)

V.1.1 Inscripción de defunción fuera de plazo.–*No procede la inscripción de defunción de un nacido en 1963 al no quedar acreditado el fallecimiento invocado.*

En las actuaciones sobre inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, hermana del fallecido, actuando a través de representación, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid.

HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2018, D.ª M.-B. R. F., actuando mediante representación, solicita en el Registro Civil de Valladolid, la inscripción de defunción de su hermano L.-M. R. F., nacido el 7 de abril de 1963 en V., inscrito en el tomo 219, página 93 de la sección primera de ese registro civil, alegando que el fallecimiento ocurrió en fecha 10 de abril de 1963 en la Residencia Sanitaria Onésimo Redondo de Valladolid.
2. Se adjunta con la solicitud, entre otros documentos, certificados de inscripción de nacimiento de L.-M. R. F. y de las hermanas del mismo, certificado de inscripción de matrimonio de sus padres, certificado de fallecimiento del padre y documentos del Hospital de Valladolid donde se produjo el nacimiento, así como fotografía de una lápida que se indica corresponde a una tumba del Cementerio de Renedo de Esgueva en la que figura el nombre del que se pretende inscribir.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en fecha 10 de mayo de 2019 se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Valladolid, por el que se desestima la solicitud de inscripción de defunción fuera de plazo del menor, toda vez que, a la vista de la documentación presentada no queda debidamente acreditado el fallecimiento que se pretende inscribir.
4. Notificada la resolución, la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se practique la inscripción de la defunción de su hermano, alegando que, sí existe certeza de la existencia de D.

L.-M. y de su fallecimiento a través de la prueba testifical, y también de que fue inhumado en el cementerio de Renedo de Esgueva.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 46, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Registro Civil de 1957 (LRC) y 66, 68, 85, 137, 278, 280 y 281 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende la inscripción de defunción del nacido el 7 de abril de 1963 en V., ocurrido según la promotora el 10 de abril de 1963. La encargada del Registro Civil de Valladolid dictó auto denegando la inscripción de defunción solicitada, al no encontrarse debidamente acreditado el fallecimiento del menor pretendido. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación con la inscripción de la defunción, el artículo 82 LRC de 1957 establece que «La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento de la muerte. Esta declaración se prestará antes del enterramiento» y, el artículo 85 de dicho texto legal indica que «Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte para proceder a la inscripción de defunción».

IV. Por otra parte, dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial (…) para inscribir éste [el fallecimiento] cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción» y el artículo 278 RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino quese requiere certeza que excluya cualquier duda racional».

V. En el presente caso, la promotora presenta certificado de inscripción de nacimiento de su hermano L.-M. R. F. y documentos de la Residencia Sanitaria Onésimo Redondo de Valladolid, donde alega que ocurrió la defunción en fecha 10 de abril de 1963, así como fotografía de la lápida de una tumba del Cementerio de Renedo de Esgueva en la que figura el nombre del que se pretende inscribir. En el informe del director Gerente del Hospital Rio Hortega de Valladolid (antigua Residencia Onésimo Redondo) consta parto normal y alta el 14 de abril de 1963, sin que figure en los archivos del centro dato alguno sobre el fallecimiento. Como prueba testifical se aporta la declaración de una persona que no acredita relación familiar y que no da razón de fecha y lugar del fallecimiento, y la manifestación de la madre del citado L.-M., indicando úni-

camente que tuvo un hijo con tal nombre y que falleció el 10 de abril de 1963, cuando en la documentación hospitalaria consta alta sin complicaciones el 14 del mismo mes y año. Por otro lado, no consta documentación del enterramiento en los archivos municipales ni de la parroquia de Renedo de Esgueva, en cuyo cementerio consta una lápida con inscripción con el nombre del menor tras otras inscripciones que no tienen orden cronológico.

A la vista de la documentación aportada, no se puede afirmar, sin una duda racional, que L.-M. R. F. falleciese en el día y lugar que se indica en la solicitud de inscripción, sin que las pruebas aportadas sean lo suficientemente contundentes. Ni la testifical, demasiado imprecisa, ni la fotografía de la lápida, constituyen prueba suficiente para eliminar la duda. Todo ello sin perjuicio del derecho de la promotora a ejercer acción civil para conseguir lo que solicita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. juez encargado del Registro Civil Valladolid.

6. TUTELAS

6.1 Tutela, patria potestad y emancipación

6.1.1 RECURSOS SOBRE TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

Resolución de 2 de marzo de 2023 (22.ª)

VI.1.1 Inscripción de tutela.–*No es inscribible en el Registro Civil español la tutela constituida en Marruecos sobre un menor marroquí mientras no resulte acreditado que se trata de una figura similar a la tutela regulada en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de una tutela remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, los Sres. M. J. E. H. A. y R. A. A., ambos de nacionalidad española, con domicilio en B., solicitaban la inscripción de la tutela de un menor marroquí, M. A., atribuida a los promotores por un tribunal de Marruecos.

Consta en el expediente la siguiente documentación: extracto acta marroquí de nacimiento, expedida en el año 2013, de M. A., nacido en Marruecos el 18 de mayo de 2003, resolución del Tribunal de Primera Instancia de Tetuán, de fecha 7 de septiembre de 2009, constituyendo una *kafala* (tutela dativa) de los promotores en relación con el menor y documento de empadronamiento de los promotores y del menor en B.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dictó resolución el 26 de septiembre de 2018, denegando la inscripción pretendida ya que la Ley del Registro Civil establece que en él se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la ley y, entre ellos, la patria potestad, tutela y demás representaciones que establece la ley, no estando comprendida en ninguno de estos supuestos la resolución judicial marroquí, sin perjuicio de que se inste procedimiento de jurisdicción voluntaria para constituir en base a aquella una institución de guarda de las que contempla nuestra legislación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que tienen atribuida la tutela de menor por resolución judicial marroquí, reiterando su petición ya que entienden que si es inscribible su tutela dativa de acuerdo con la normativa española. Se adjunta como nueva documentación certificación consular marroquí declarando que los promotores son los representantes legales del menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, con informe favorable a la confirmación de la resolución impugnada.

5. Posteriormente este centro requirió de los promotores, a través del Registro Civil de Barcelona, nueva documentación, copia literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil marroquí, debidamente traducido y legalizado, copia literal de la resolución judicial del tribunal marroquí que instituyó la *kafala* sobre el menor, y si ésta ha resultado prorrogada tras la mayoría de edad de éste e inscripciones literales de nacimiento en el Registro Civil español de los promotores, a fin de determinar si eran ciudadanos españoles cuando se constituyó la *kafala*, ya que en el texto de la resolución judicial se les identifica como ciudadanos marroquíes.

6. Remitida la documentación aportada por los promotores, consta que la certificación de nacimiento del menor es la misma que ya constaba en el expediente, manifestando el Sr. E. H. A. que no ha podido trasladarse a Marruecos para obtener otra, declarando por otra parte que la kafala no ha sido prorrogada tras la mayoría de edad de M. A. y que las inscripciones de nacimiento de los promotores ya se habían presentado, constando en ellas que el promotor obtuvo la nacionalidad por residencia con fecha 10 de noviembre de 2008 y la promotora el 20 de noviembre de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 218, 219, 222 y 239 del Código Civil (CC); 1, 5, 15, 39, 88 y 89 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 283 a 289 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), entre otras, de 30 de abril de 2004, 20 de noviembre de 2006 y 9 de febrero de 2009, y la resolución 26-9.ª de marzo de 2015 y 9-44.ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de la tutela constituida en Marruecos en 2009 sobre un menor marroquí nacido en 2003, cuyos tutores –ambos residentes en España– son de nacionalidad española. La

inscripción fue denegada por el Encargado del Registro del domicilio de los interesados porque consideró que el hecho no es inscribible de acuerdo con la legislación española.

III. De acuerdo con la normativa española, la ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (*cfr.* art. 9.4 y 9.6 CC), que remite a la ley de la residencia habitual del menor y, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual. Ello supone, en este caso, la aplicación de la ley material de Marruecos cuando se constituyó la tutela, si bien ahora sería aplicable la ley española. Así, aunque, pueda considerarse que los efectos jurídicos de la tutela otorgada en Marruecos son similares a los previstos en el ordenamiento jurídico español en cuanto a la atribución de la representación legal del menor a los tutores designados, de la documentación incorporada al expediente –especialmente, de la certificación de nacimiento– resulta que el menor tiene atribuida filiación tanto paterna como materna respecto de ciudadanos marroquíes, sin que conste la concurrencia de ninguna de las causas de extinción de la patria potestad de su progenitora previstas en el artículo 169 CC (fallecimiento de los progenitores o del hijo, emancipación o adopción del hijo). Fuera de esos casos, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad, lo cual, a su vez, imposibilita la constitución de la tutela respecto de hijos sujetos a la patria potestad de sus progenitores y, en consecuencia, la admisibilidad de instituciones jurídicas foráneas que pretenden su asimilación. A ello se añade que no es posible otorgar validez en España a una tutela constituida por sentencia judicial dictada por un tribunal extranjero mientras no haya obtenido el preceptivo exequatur (artículo 83 RRC).

IV. No obstante, aunque la tutela no sea inscribible, la situación en la que se encontraba el menor sí es, por el momento, equiparable en España a la figura del acogimiento familiar, por lo que, teniendo en cuenta que afectaba a ciudadanos españoles (la acogedora), sí podría ser objeto de anotación en el Registro Civil Central (*cfr.* art. 68 RRC) en función de lo previsto en los artículos 38.3.º LRC y 154.3.º de su reglamento (RRC) siempre que haya sido válidamente constituida en el extranjero, que no vulnere el orden público internacional español y que los documentos se presenten debidamente legalizados y traducidos a idioma oficial español, no obstante habida cuenta que no se ha cumplido debidamente el requerimiento efectuado y que el menor acogido llegó a la mayoría de edad con fecha 18 de mayo de 2021, se estima procedente desestimar el recurso presentado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 18 de enero de 2023 (69.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el primer apellido de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Almuñécar, Granada, doña C. Nzi N., mayor de edad, nacionalizada española por residencia y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su primer apellido, solicitando sea «Nsi» en lugar de «Nzi», como consta en su inscripción española de nacimiento.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para conocer de la rectificación solicitada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de junio de 2020 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que constaban en el certificado de nacimiento del país de origen de la

inscrita, y frente a ello no puede prevalecer el certificado de nacimiento original de la promotora aportado al presente expediente en el que no figura el dato de que haya sido rectificado por las autoridades competentes de su país de origen.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la promotora en su pretensión, solicitando la revisión de su expediente.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación por informe de 3 de noviembre de 2020. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 14-2.ª de enero y 17-3.ª de noviembre de 2011; 13-4.ª de marzo, 28-13.ª de junio y 26-6.ª de noviembre de 2012; 30-4.ª de enero de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 29-51.ª de abril y 2-11.ª de diciembre de 2016.

II. Pretende la promotora la rectificación de su primer apellido consignado en su inscripción de nacimiento española, solicitando sea «Nsi» en lugar de «Nzi» como se consignó. La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que constaban en el certificado de nacimiento del país de origen de la inscrita y en el resto de la documentación del expediente de concesión de la nacionalidad española por residencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción consta como primer apellido de la interesada «Nzi», incluida la certificación de naci-

miento guineana presentada en su día. El hecho de que ahora se aporte una nueva certificación según la cual el primer apellido de la interesada es «Nsi» solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades guineanas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y la promotora deberá intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de enero de 2023 (70.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el nombre del padre de la esposa en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditado el error invocado.*

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2019 en el Registro Civil Central, don H. Z. E.-A., mayor de edad, nacionalizado español por residencia, solicitaba la rectificación del nombre del padre de su esposa que consta en la inscripción de su matrimonio formalizado en Marruecos, solicitando sea «Rahal» en lugar de «Rahhal», alegando que se produjo un error en su traducción.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 11 de diciembre de 2019 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución, los contrayentes interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo los recurrentes en su pretensión alegando que existe un error en la traducción aportada en su momento, en la que aparecía el nombre erróneo de «Rahhal».

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación por informe de 1 de febrero de 2021. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 14-2.ª de enero y 17-3.ª de noviembre de 2011; 13-4.ª de marzo, 28-13.ª de junio y 26-6.ª de noviembre de 2012; 30-4.ª de enero de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 29-51.ª de abril y 2-11.ª de diciembre de 2016.

II. Pretende el promotor la rectificación del nombre del padre de su esposa en una inscripción de matrimonio alegando que la traducción correcta del mismo es «Rahal» en lugar de «Rahhal» como se consignó. La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que constaban en la traducción jurada de la copia literal de partida de nacimiento de la contrayente, que se aportó al expediente de inscripción de matrimonio.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción de matrimonio consta que el nombre del padre de la contrayente era «Rahhal». El hecho de que ahora se aporte un nuevo certificado de nacimiento contradictorio con el anterior y nueva traducción jurada, según la cual el nombre del padre de la inscrita es «Rahal» solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades marroquíes, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por

el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y los promotores deberán intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (72.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2018 en el Registro Civil de Tordera, Barcelona, don H. T. C., mayor de edad, nacionalizado español por residencia, solicitaba la rectificación de la fecha de su nacimiento que figura en su inscripción practicada en el Registro Civil Central, alegando que nació el 15 de marzo de 1959 en lugar del 20 de noviembre de 1959, como consta en la inscripción, y que el error cometido se deriva de la confrontación del asiento con la inscripción de nacimiento de su país de origen.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de enero de 2020 declarando no haber lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 26-1.ª de julio y 19-56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo de 2014; 17-49.ª de abril y 27-30.ª de noviembre de 2015; 15-19.ª de enero, 27-45.ª de mayo y 14-24.ª de octubre de 2016; 1-71.ª de septiembre de 2017; 20-1.ª y 24-12.ª de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento del promotor que figura en su inscripción registral practicada en España para hacer constar que nació el 15 de marzo de 1959 en lugar del 20 de noviembre de 1959, como ha quedado consignado. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error alegado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación.

Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y de los que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción consta como fecha de nacimiento del interesado el 20 de noviembre de 1959, incluida la certificación de nacimiento gambiana presentada en su día y la declaración de datos efectuada por el promotor en el cuestionario. El hecho de que ahora se aporte una nueva certificación según la cual el interesado nació el 15 de marzo de 1959 solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto, máxime cuando se trata de un nacimiento registrado el 10 de marzo de 2010 en el Registro Civil local y, por tanto, distinto del presentado en su momento en el que constaba que el nacimiento se

registró el 8 de junio de 1986. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 23 de enero de 2023 (19.ª)

VII.1.1 Rectificación de filiación en la inscripción de nacimiento.

1) Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.

2) El cambio posterior del apellido de la madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento del hijo mediante una nota marginal porque es un hecho que afecta mediatamente al inscrito (art. 155 RRC).

En las actuaciones sobre rectificación de error en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. A. N. P., de nacionalidad rumana, solicitaba que se hiciera constar mediante nota marginal que su apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo, A-D. B., es P. (apellido de soltera) y no T., como figura actualmente. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A-D. B., nacido en B. el 3 de septiembre de 2014, hijo de don A. B. y de doña A. N. P., ambos de nacionalidad rumana, no constando matrimonio de los progenitores y donde consta que el estado civil de la madre es casada y el del padre soltero; certificación rumana del matrimonio celebrado entre la madre del menor, A. N. P. y P. T. contraído en Rumanía el 30 de agosto de 2008, pasando a ser el apellido de la esposa después del matrimonio T., con mención posterior de disolución del matrimonio por sentencia 760/C dictada por el Juzgado de Primera Instancia P., (Rumanía) el 18 de noviembre de 2014, pasando a ser el apellido de la ex esposa «P.» y copia de la

citada sentencia, traducida, en la que se declara que del matrimonio celebrado entre los intervinientes no resultaron hijos.

Consultada la base de datos INFOREG, se comprueba que se ha practicado en la inscripción de nacimiento del menor, anotación marginal en virtud de resolución de 12 de marzo de 2019 del Registro Civil de Zaragoza por la que se hace constar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 LRC con simple valor informativo, que el apellido de la madre del inscrito conforme a su ley personal rumana es Padurariu.

2. En fecha 1 de marzo de 2018 la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó providencia acordando el inicio de un expediente para la práctica de las diligencias comprobatorias del art. 28 de la LRC, ya que a la vista de la inscripción de nacimiento del menor no consta matrimonio de los progenitores si bien aparece como estado civil de madre «casada» y como estado civil del padre el de «soltero».

3. Citada por el registro, el 13 de abril de 2018 compareció D.ª A. N. P., quien declaró que en el momento del nacimiento de su hijo A-D. estaba casada con P. T., que contrajeron matrimonio en Rumania en el mes de agosto del año 2008, y se divorciaron el 18 de noviembre de 2014 pero que sin embargo estaban separados de hecho desde agosto de 2013, momento en el que trasladó su domicilio a Burgo de Ebro con don A. B. (padre del menor), si bien no efectuó el trámite de modificación del empadronamiento hasta junio de 2014. Se incorporan al expediente los certificados de empadronamiento relativos doña A. N. P. y don A. B. en el Ayuntamiento de Burgo de Ebro donde consta como fecha de alta el 18 de julio de 2014 y en el Ayuntamiento de Pedrola, figurando como fecha de alta en el padrón municipal el 20 de abril de 2017.

4. El 8 de mayo de 2018, previo requerimiento de la encargada del registro, comparece el Sr. P. T. quien manifiesta que se separó de doña A. N. P. el 18 de noviembre de 2014, si bien la separación de hecho se produjo en febrero o marzo de 2013, aproximadamente, y que desde entonces viven en domicilios separados sin que se haya reanudado la relación y que no tienen hijos en común.

Adicionalmente se practicó prueba testifical en la que una amiga de la Sra. P. declara conocer a los excónyuges, ignorando la fecha en que se produjo la separación de hecho entre ellos.

5. Finalizadas las actuaciones, la encargada del registro dictó auto el 12 de febrero de 2019 acordando la cancelación de la filiación paterna que consta en la inscripción de nacimiento del menor y la práctica de la inscripción de la filiación paterna respecto del ex cónyuge de la madre por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, debiendo constar como apellido del inscrito «Tura», por ser el apellido de casada de la madre.

6. Notificada la resolución a los tres interesados, la madre del menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (no consta a este centro la interposición de recurso por parte de los Sres. P. T. o A. B.), alegando que ni su exmarido ni quien actualmente figura como tal, son los progenitores del menor, en cuya prueba aporta resultados de las pruebas biológicas de ADN realizadas con la conformidad que dieron ambos el 3 de abril de 2019, y que desconoce los datos del verdadero padre, por lo que en interés del menor solicita que en su inscripción de nacimiento sólo consten los datos de la filiación materna, con el apellido de soltera de la madre, «P.».

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a la estimación del recurso interesando la supresión de toda referencia a la filiación paterna en la inscripción de nacimiento del menor, no solo la relativa a P. T., sino también la de A. B. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113 y 116 del Código Civil (CC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 41 y 92 a 95 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y la resolución, entre otras, de 7-48.ª de junio de 2021.

II. Mediante expediente iniciado de oficio por el Registro Civil de Zaragoza, se acordó la rectificación de una inscripción de nacimiento al haberse comprobado que la madre del inscrito estaba casada con persona distinta del padre cuando se produjo el nacimiento, ordenando la rectificación de la filiación paterna del menor por no considerar destruida la filiación matrimonial respecto del exmarido. La interesada interpuso recurso solicitando la inscripción del menor únicamente con filiación materna y con el apellido de soltera de la progenitora, alegando que el interesado no es hijo biológico del exmarido y tampoco de quien figura como padre actualmente en la inscripción de nacimiento.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En este caso, no se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2013, tal como aseguran todos ellos. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial.

V. No obstante, es preciso señalar que, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, si el hijo es de mujer casada, pero se declara que existe separación de hecho de los cónyuges superior a trescientos días, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar, si se niega la convivencia, las comprobaciones que estime oportunas en el plazo de diez días con audiencia, si es

posible, de ambos cónyuges. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se habrá de consignar la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. En este caso, en vía de recurso, no se pide la inscripción de una filiación paterna distinta de la derivada de la presunción matrimonial y las únicas diligencias ordenadas por la encargada han consistido en citar a declarar a ambos cónyuges por separado y a una testigo propuesta por la madre. Todos ellos corroboraron la declaración de esta y aseguraron que el nacido no es hijo del cónyuge. Sí reconocen que, a pesar de la separación de hecho, no figuraron empadronados en distinto domicilio hasta julio de 2014, pero la certificación del padrón municipal es la única prueba en contrario a la declaración de la que se dispone y, en ese sentido, debe recordarse que no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio ni como prueba privilegiada de este fuera del ámbito administrativo. El concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro y puede acreditarse por cualquier otro medio admitido en derecho. La encargada del registro, sin embargo, no consideró necesario ordenar más diligencias para tomar una decisión y concluye que la presunción de paternidad matrimonial no ha sido destruida y que debe ser inscrita obligatoriamente, siendo la única forma de modificarla que, posteriormente, el marido ejercite la acción de impugnación de su paternidad en vía judicial.

Este centro directivo considera que, a la vista del conjunto de la documentación disponible y de la normativa aplicable, no habiéndose practicado aún la inscripción, no es pertinente privilegiar un único documento (el certificado de inscripción padronal) sobre lo declarado unánimemente por todos los comparecientes sin practicar ninguna otra investigación. Procede, por tanto, el mantenimiento únicamente de la filiación materna en la inscripción de nacimiento del menor y la inscripción del mismo con el apellido «T.», por ser el que le correspondía en el momento de su nacimiento conforme a su ley personal rumana, señalándose que ya sido practicada anotación marginal en virtud de resolución de 12 de marzo de 2019 del Registro Civil de Zaragoza que recoge con valor informativo el cambio de apellido de su madre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar el auto apelado y que se practique en la

inscripción de nacimiento del menor la cancelación de la filiación paterna a favor de A. B. manteniéndose únicamente la filiación materna, debiendo inscribirse con el apellido «T.».

Madrid, 23 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (3.ª)

VII.1.1 Integración de datos en inscripción de nacimiento.

1.º) No prospera el expediente para rectificar la nacionalidad de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

2.º) Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95. 1.º LRC).

En las actuaciones sobre integración de datos en la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 13 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Cervera, D.ª M-A. A. P., solicitaba la rectificación de la mención correspondiente a su nacionalidad en la inscripción de nacimiento de su hija, D-M. A. P., practicada en España alegando que se consignó «dominicana» en lugar de «española», que es el dato correcto. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español de D-M. A. P., nacida en Lleida el 8 de septiembre de 1997, hija de M-A. A. P., de nacionalidad dominicana e inscripción de nacimiento practicada el 6 de abril de 1998 en el Registro Civil Central de María Altagracia Almonte Peralta, nacida en Jarabacoa (República Dominicana) el 3 de mayo de 1959, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita por resolución de la DGRN de 18 de abril de 1997, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 13 de mayo de 1997 ante el encargado del Registro Civil de Lleida.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Lleida, competente para su resolución, previo informe del ministerio fiscal en el que no se opone a lo solicitado, la encargada del registro dictó auto el 13 de noviembre de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, ya que, de acuerdo con los antecedentes de la inscripción, la madre de la menor se identificó como ciudadana dominicana en el momento de la inscripción de ésta, ya que, pese haber obtenido la nacionalidad española por residencia, ésta no tuvo efectos hasta el momento de su inscripción en el Registro Civil Central, momento posterior al nacimiento de su hija.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en sus alegaciones y en la existencia de un error.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Lleida remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 23 del Código Civil (CC); 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 152, 296, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 3-40.ª de septiembre de 2021 y 30-9.ª de diciembre de 2015.

II. Pretende la recurrente que se rectifique la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España para hacer constar que, cuando nació, su madre era española. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, ya que, en el momento del nacimiento de la hija, la madre se identificó únicamente como ciudadana dominicana, ya que, pese haber adquirido la nacionalidad española por residencia el 13 de mayo de 1997, ésta no tuvo efectos hasta su inscripción en el Registro Civil español el 6 de abril de 1998, por tanto, con posterioridad al nacimiento de la menor.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error, lo que no sucede en el presente caso en relación con la nacionalidad de la progenitora en el momento del nacimiento de su hija. Así, sobre la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito «sine qua non» de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código

Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

Así, la madre de la menor adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de abril de 1997, prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 13 de mayo de 1997, y siendo inscrita en el Registro Civil en fecha 6 de abril de 1998. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la hija, hecho que se produce el 8 de septiembre de 1997, la nacionalidad de su madre no había llegado a adquirir efecto legal, al no encontrarse todavía inscrita en el Registro Civil español, por lo que, al realizar la inscripción de nacimiento de ésta en España, solo constaba la nacionalidad dominicana de la madre, de lo que se deduce que, en aquel momento, no se produjo error alguno al practicar la inscripción.

III. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, los arts. 95. 1 LRC y 296 RRC permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. Es cierto, como ya se ha dicho, que, al realizar la inscripción de nacimiento de la interesada en España, solo constaba la nacionalidad dominicana de la madre. Sin embargo, en 1998 se practicó la inscripción de nacimiento de ésta en el Registro Civil Central y de ella resulta claramente que la fecha de la adquisición de la nacionalidad por residencia, que no es la de la concesión por resolución administrativa porque todavía puede el beneficiado dejar caducar dicha concesión no compareciendo ante funcionario competente para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 23 CC, sino la fecha de la inscripción registral, si bien la eficacia de dicha inscripción se retrotrae, salvo en los casos en que se deba entender que ello operaría en perjuicio del naturalizado, a la fecha del acta de juramento o promesa por ser entonces cuando el adquirente agota la actividad a él exigida. En este caso, los requisitos impuestos por el artículo 23 CC se cumplieron el 13 de mayo de 1997, antes del nacimiento de la interesada. Por tanto, una vez acreditado que la promotora, madre de la inscrita, de nacionalidad dominicana, había adquirido también la nacionalidad española cuando su hija nació procede completar la inscripción de nacimiento de ésta con ese dato en virtud del principio de concordancia del registro con la realidad extrarregistral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se complete la inscripción de nacimiento de la interesada con la circunstancia de que la madre de la inscrita también ostentaba la nacionalidad española cuando esta nació.

Madrid, 14 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 7 de marzo de 2023 (44.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1.º) No cabe la rectificación del nombre de la promotora en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

2.º) Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no autoriza el cambio de Mayde-Eunice por Mayde-Eunise por ser un cambio mínimo.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante solicitud el 19 de octubre de 2021 en la Oficina del Registro Civil de Madrid, doña Mayde-Eunice R. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre correcto de la inscrita es «Mayde-Eunise», y no el que actualmente figura consignado y que el solicitado es el utilizado habitualmente por la interesada en todos los ámbitos, social, familiar y profesional, en cuya prueba aporta diversa documentación donde aparece identificada con el nombre en la forma pretendida.

Se incorpora al expediente la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción en el momento de la adquisición de nacionalidad española por residencia de la promotora, entre la que consta su certificado ecuatoriano de nacimiento donde figura el nombre tal y como fue inscrito.

2. Ratificada la interesada la encargada del citado registro dictó auto el 26 de octubre de 2021 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la interesada en que el nombre correcto es Mayde-Eunise, en cuya prueba aporta un nuevo certificado del nacimiento de la interesada en el registro civil local, donde consta consignado el nombre en la forma pretendida.

4. Interpuesto el recurso la encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 54, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94, 206, 209, 210, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 23-9.ª de septiembre de 2019 y 18-11.ª de enero de 2021.

II. La promotora solicita la rectificación del nombre que ésta tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el nombre correcto es «Mayde-Eunise», y no «Mayde-Eunice» como actualmente consta. El encargado del registro desestimó la pretensión por no resultar acreditado el error alegado.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (artículo 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, resulta que, en la certificación de nacimiento incorporada inicialmente al expediente de nacionalidad, la promotora tiene atribuido el nombre en la misma forma que ha quedado consignado en España y el hecho de que se presente una nueva certificación expedida con posterioridad en la que conste un cambio de nombre según la otra ley personal de la inscrita no acredita la existencia del error invocado.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia (de acuerdo con la normativa vigente en el momento en el que se inició el expediente) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), de esta dirección general. Razones de economía procesal (artículo 354 RRC) aconsejan considerar esta posibilidad porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde este punto de vista, el cambio de nombre requiere, en cualquier caso y según la LRC de 1957, la concurrencia de justa causa y que no perjudique a tercero (artículos 60 LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de «Mayde-Eunice» por «Mayde-Eunise», modificación que no supone más que la sustitución de una consonante por otra que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del nombre en nuestro idioma.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

2.º) Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, «Mayde-Eunice» por «Mayde-Eunise».

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (15.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación paterna de la inscrita en una inscripción de nacimiento y de defunción.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2018, dono A. H. R., mayor de edad, solicita en el Registro Civil de La Línea de la Concepción, la incoación de expediente de rectificación registral de error en la inscripción de nacimiento y defunción de su esposa doña M.-D. R. G., nacida el 11 de febrero de 1947 en L. y fallecida el 6 de diciembre de 2003 en dicha localidad, en el sentido de que en ambas inscripciones consta como hija natural de J. R. G., cuando en realidad es hija de M. R. G., alegando que el error se produjo porque en la inscripción compareció un tío de la inscrita, hermano de su padre, consignándose sus datos como si fuera el progenitor.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción dictó auto en fecha 14 de junio de 2018 denegando la rectificación de error solicitada, toda vez que la solicitud formulada debe dilucidarse en un expediente declarativo de la jurisdicción civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio y 22-6.ª de octubre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio, 6-16.ª de septiembre y 3-7.ª de diciembre de 2010; 13-1.ª de diciembre de 2011; 26-1.ª de julio, 26-6.ª de noviembre, 19-55.ª y 56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª, 31-73.ª de marzo y 29-32.ª de octubre de 2014; 1-42.ª y 17-49.ª de abril de 2015; 22-1.ª de enero y 14-24.ª de octubre de 2016; 1-71.ª de septiembre de 2017; 2-30.ª de marzo de 2018; y 1-17.ª de abril de 2019.

II. Se pretende la rectificación de la filiación paterna de la nacida el 11 de febrero de 1947 en L. y fallecida el 6 de diciembre de 2003 en dicha localidad. La encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción dicta auto por el que deniega la rectificación de error solicitada, toda vez que la solicitud debe dilucidarse en un expediente declarativo de la jurisdicción civil. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor, viudo de la inscrita, que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (artículos 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. En el presente caso, se solicita la rectificación de la filiación paterna en una inscripción de nacimiento y de defunción. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (artículos 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que deberá acudirse a la vía judicial (artículo 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Resolución de 10 de abril de 2023 (39.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos de la inscrita.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega la conservación de apellidos porque, tratándose de menores, se requiere el consentimiento de ambos progenitores y en este caso consta la oposición de uno de ellos.

3.º No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que comparezcan ambos progenitores y, una vez oídos, el encargado decida el orden en que deben ser atribuidos los apellidos de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante exhorto remitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Sanlúcar la Mayor al Registro Civil de Pilas el 26 de enero de 2021, se insta la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de 27 de julio de 2018 de la menor M.-J. Ponce López, hasta entonces inscrita únicamente con filiación materna, a favor de C. Acosta G. El encargado del registro practicó la inscripción de la filiación paterna atribuyendo como primer apellido el paterno y como segundo el correspondiente a la línea materna.

2. Por escrito presentado 9 de julio de 2021 en el Juzgado de Paz de Pilas, la madre de la menor, doña M.-L. Ponce López, mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación de error en los apellidos que figuran en la inscripción de nacimiento de su hija, solicitando el mantenimiento de los apellidos exclusivamente maternos que tenía atribuidos hasta el momento de la determinación de la filiación paterna por sentencia.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Sanlúcar la Mayor, competente para su resolución, y previa audiencia al padre de la menor que se opuso a la pretensión de la promotora, el encargado del registro dictó auto el 29 de octubre de 2021 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno, con independencia de que la madre pueda instar si lo desea el cambio en el orden de los apellidos de la menor.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. El encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 92 a 95 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 8-25.ª de febrero de 2021 y 6-2.ª de febrero de 2023.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la hija, toda vez que, inscrito como primer apellido el paterno, la madre, solicita la rectificación de la inscripción practicada y solicita la conservación de los apellidos maternos que tenía atribuidos hasta entonces.

III. El apellido de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (artículo 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, toda vez que si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. Nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que la promotora pretende provengan únicamente de la línea materna al ser contrario al orden público español.

IV. Sin perjuicio de ello, conviene examinar si la pretensión deducida puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando antes de la determinación de una nueva filiación, de la competencia del encargado del registro siempre que el procedimiento se haya instado dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o a la mayoría de edad del hijo (artículos 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 209.3 RRC) o de la competencia del Ministerio de Justicia hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando se ha superado dicho plazo. Por lo que conviene examinar ahora si lo solicitado pudiera ser autorizado por esta vía.

En tal sentido, la respuesta también ha de ser negativa porque, tratándose de una menor de edad, cualquier modificación de sus apellidos requiere la audiencia y el consentimiento de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad mientras no conste su atribución en exclusiva a uno solo de ellos, y en este caso el padre ha expresado su oposición expresa. La denegación, no obstante, debe entenderse sin perjuicio de que, cuando la interesada alcance la mayoría de edad, pueda solicitar el cambio por sí misma si ese es su deseo y siempre que pruebe suficientemente que ha seguido utilizando sus apellidos anteriores. Cabe recordar, además, que, si dicha solicitud se presentara dentro

de los dos meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, la competencia para autorizar el cambio, como se ha dicho en el fundamento tercero, correspondería al encargado del registro del domicilio.

V. En lo que se refiere a la atribución de los apellidos con que la menor fue inscrita en el Registro Civil de Pilas, cabe indicar que de los artículos 109 CC, 49.2 LRC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre, por lo que la opción de atribuir al hijo como primer apellido el paterno ha de ejercitarse, según el mencionado artículo 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción. La exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el artículo 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

VII. Queda claro pues, por un lado, que los apellidos que corresponden a la inscrita en este caso son el primer apellido materno y el primer apellido paterno en el orden elegido por ambos, y, además, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (ver disposición final décima de la Ley 20/2011). En este caso debe tenerse en cuenta que la afectada fue inscrita inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole los apellidos maternos. Así pues, en consonancia con lo anteriormente expuesto y dado que no consta en las actuaciones el aludido trámite de audiencia a los padres de la menor, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos se refiere, para que el encargado cite a los progenitores con el fin de que decidan si quieren atribuir a su hija los apellidos «Acosta Ponce» o «Ponce Acosta» y, en caso de desacuerdo, deberá decidir cuál es la opción más conveniente para la menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que

la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que el encargado, previa audiencia a ambos progenitores, acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 10 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

Resolución de 12 de junio de 2023 (3.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Procede estimar la rectificación de error en inscripción de nacimiento solicitada por la promotora.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Judith Josefina G. B., mayor de edad, de nacionalidad venezolana y española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil de Pontevedra la rectificación registral del nombre propio que consta en su inscripción de nacimiento, alegando que consta «Judit» en lugar de «Judith» y del nombre propio de su madre, alegando que consta «Justina», en lugar de «Jestine».

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, donde consta inscrito el nacimiento de la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe estimando acreditado el error alegado en lo concerniente al nombre de la madre, por cuanto que tal nombre ya fue rectificado en la inscripción de nacimiento local de la interesada, no procediendo la rectificación del nombre de la inscrita por cuanto que ya le fue denegado el nombre de Judith al no estar admitido cuando se procedió a su inscripción.

3. Por auto de fecha 21 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda la rectificación de la inscripción de nacimiento de la interesada, estimando el error alegado en lo concerniente al nombre de la madre, Justine, en aplicación del artículo 94.2 de la Ley de Registro Civil de 1957, no procediendo la rectificación del nombre de la inscrita.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando la interesada se proceda a la corrección del error de transcripción cometido en el nombre de su madre, que es «Jestine» en lugar de «Justina».

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida en cuanto al nombre de la inscrita, interesando la rectificación correcta del nombre de la madre y la encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.ª de mayo, 13-2.ª de junio y 1-4.ª de julio de 2003; 24-1.ª de junio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 22-1.ª de febrero y 28-2.ª de diciembre de 2007; 11-5.ª de abril de 2008; 5-4.ª de marzo y 8-3.ª de julio de 2009; 6-4.ª de mayo y 21-10.ª de junio de 2010; 19-8.ª de abril de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 24-2.ª de junio de 2016, y 27-54.ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la interesada que se rectifique el nombre propio que consta en su inscripción española de nacimiento, alegando que consta «Judit» en lugar de «Judith» y del nombre propio de su madre, alegando que consta «Justina», en lugar de «Jestine». La encargada del Registro Civil Central estimó en parte la pretensión de la interesada, estimando el error alegado en lo concerniente al nombre de la madre, si bien declaró que debía ser «Justina», en aplicación del artículo 94.2 de la Ley de Registro Civil de 1957, no procediendo la rectificación del nombre de la inscrita. La interesada interpone recurso solicitando se proceda a la corrección del error de transcripción cometido en la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central en el nombre de su madre, que es «Jestine» en lugar de «Justina».

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción.

En el presente expediente, se constata que, en el certificado local de nacimiento de la interesada consta una inscripción marginal en la que se indica que, por sentencia de fecha 13 de febrero de 2008 se ordena la rectificación de la partida de nacimiento de la interesada, en el sentido de que el nombre de la madre es «Jestine» y no «Justina». Por tanto, procede estimar la pretensión de la interesada, en cuanto que el nombre correcto de su progenitora es «Jestine».

En cuanto al nombre propio de la inscrita, consta inscripción en el acta española de su nacimiento en la que se indica que por resolución de fecha 3 de octubre de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil de Pontevedra se establece que será en lo sucesivo «Judith Josefina».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por la interesada y que se practique la rectificación solicitada en su inscripción española de nacimiento para hacer constar que el nombre de la madre es «Jestine» y no el que actualmente figura.

Madrid, 12 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (7.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º Las decisiones del encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

2.º En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 1996, mediante resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se concedió la nacionalidad española por residencia al Sr. A. J. Z., nacido en N. (Afganistán) el 1 de enero de 1968 y de nacionalidad afgana, residente en P. (Pontevedra) procediéndose a realizar la anotación soporte de nacionalidad por el Registro Civil Central con fecha 26 de junio siguiente.

Con fecha 12 de agosto de 1996 el interesado comparece en el Registro Civil de Porriño a fin de solicitar su inscripción de nacimiento fuera de plazo, acordando el encargado instruir el correspondiente expediente para posteriormente remitirlo al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Entre la documentación remitida consta, permiso de residencia en España expedido en 1992, consta nacido en N. (Afganistán), certifi-

cado de nacimiento afgano, traducido y legalizado, de A. J., nacido en N., hijo de S. J. y nieto de J. D. J., con los datos relativos a su inscripción, extracto de la inscripción en el Registro Civil Central de su matrimonio con una ciudadana española en 1991 y celebrado en Suiza, constando como lugar de nacimiento Afganistán, certificado afgano de matrimonio de su progenitor con la Sra. H., hija de A., celebrado en 1965 y certificados de nacimiento afganos de sus progenitores, nacidos en N. en 1945, el padre y en 1947 su esposa y, por último hoja declaratoria de datos suscrita por e interesado en la que hace constar su nacimiento en N. (Afganistán).

Con fecha 21 de octubre de 1996, el encargado del Registro Civil Central dicta auto acordando la inscripción de nacimiento solicitada, siendo el nombre del inscrito A., sus apellidos J. Z., que venía utilizando, su fecha de nacimiento el 1 de enero de 1968, el lugar N. (Afganistán) y el nombre de sus padres S. y H.

2. Con fecha 15 de mayo de 2012, el Sr. J. Z., solicita en el Registro Civil de Porriño, correspondiente a su domicilio, rectificar en su inscripción de nacimiento, practicada casi 16 años antes, el lugar de nacimiento, ya que el correcto es S. (Pakistán) y no el que consta, adjuntando para ello certificado de nacimiento pakistaní en el que consta nacido en S. (Pakistán), hijo de S. J. y H. Z., siendo la fecha de inscripción y emisión del documento el 4 de noviembre de 2011.

3. Remitida la solicitud al Registro Civil Central, su encargado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, dicta auto con fecha 16 de diciembre de 2013 denegando la rectificación, ya que no se evidencia el error a la vista de la documentación que consta en su expediente de inscripción de nacimiento y en virtud de la cual se practicó la inscripción, en toda ella se hace constar su nacimiento en Afganistán. Notificada la resolución el 19 de marzo de 2014 en comparecencia en el Consulado español en Londres (Reino Unido), correspondiente al domicilio del interesado en ese momento, no consta que se interpusiera recurso contra la misma.

4. Con fecha 28 de julio de 2017 el Sr. J. Z. dirige escrito al Registro Civil Central solicitando de nuevo la rectificación del lugar de nacimiento en su inscripción practicada en dicho registro, adjuntando en apoyo de su pretensión, certificado de nacimiento pakistaní, en el que no consta la fecha de su emisión, con un formato diferente al presentado en el año 2012 pero coincidente en los datos y en el que consta su inscripción el 4 de noviembre de 2011, 15 años después de la obtención de la nacionalidad española.

5. Con fecha 21 de noviembre de 2017 se emite informe por el ministerio fiscal en sentido desfavorable a la petición formulada, poniendo de manifiesto que la misma ya había sido denegada en expediente anterior. El encargado del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 29 de noviembre de 2017, denegando de nuevo la rectificación solicitada, por cuanto no ha quedado acreditado el error denunciado ya que el dato discutido consta en la documentación en cuya virtud se practicó la inscripción, tanto certificado de nacimiento, como en la concesión de la nacionalidad española, como en su acta de juramento y aceptación de la misma y en la declaración de datos para la inscripción del propio interesado, añadiendo que ni la inscripción practicada en 1996, ni la denegación en el año 2013 de la rectificación solicitada fueron recurridas por lo que devinieron firmes.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que pese a no haber recurrido las resoluciones anteriores tiene derecho a solicitar la rectificación de su lugar de nacimiento, ya que ha acreditado documentalmente que es S. (Pakistán) por lo que hay una discrepancia entre la inscripción y los documentos oficiales legalizados que ha presentado.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que con fecha 14 de febrero de 2020 emite informe en el mismo sentido del anterior y la encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que tiene por reproducidos los argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.ª de mayo, 13-2.ª de junio y 1-4.ª de julio de 2003; 24-1.ª de junio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 22-1.ª de febrero y 28-2.ª de diciembre de 2007; 11-5.ª de abril de 2008; 5-4.ª de marzo y 8-3.ª de julio de 2009; 6-4.ª de mayo y 21-10.ª de junio de 2010; 19-8.ª de abril de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 24-2.ª de junio de 2016; 27-54.ª de septiembre de 2018; 3-20.ª de diciembre de 2019, y 25-18.ª de febrero de 2021.

II. Solicita el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que nació en S. (Pakistán) y no en la localidad de N. (Afganistán) que la que consta. La encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado. Esta resolución es el objeto del recurso presentado. Esta petición ya había sido denegada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2013 que devino firme al no ser recurrido.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (*cfr.* art. 358 RRC), sino que el promotor, inicia un nuevo expediente, ante el mismo Registro Civil Central con idéntica finalidad al anterior ya concluido con resolución denegatoria, examinada la documentación los datos que contiene son los mismos que la valorada al dictarse el auto del año 2013 y que puso fin al expediente anterior, sin que haya nuevos documentos que sirvan para modificar la precitada resolución, con lo que parece pretender que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que motivaron la denegación del anterior, por lo que procede confirmar el auto impugnado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (1.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del apellido paterno de los inscritos, de madre española y padre brasileño, al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en la consignación de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 12 de agosto de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires, doña G.-I. L. E., con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se rectificara el primer apellido de sus hijos J. F. y F. M. L. para hacer constar que el correcto es M. S. Aportaba, entre otros documentos, certificaciones literales de nacimiento practicadas en el registro consular de Río de Janeiro de J. F. y F. L. E. (cuerpo principal de ambas inscripciones), nacidos en R. el 28 de febrero de 2002 y el 2 de abril de 2003, respectivamente, hijos de G.-I. L. E., de nacionalidad española, con sendas marginales de 28 de diciembre de 2015 para hacer constar que el padre de los inscritos es C. M. S., de nacionalidad brasileña, quien los reconoció como hijos suyos el 11 de noviembre de 2015 ante la encargada del registro consular de Buenos Aires, y certificaciones literales de nacimiento practicadas en el registro consular de Buenos Aires de E. y S. M.-S. L., nacidos en B. el 20 de marzo de 2007 y el 28 de junio de 2005, hijos de C. M.-S. y de G.-I. L. E.

2. Remitido el expediente al Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro, competente para la resolución, el encargado dictó resolución el 31 de octubre de 2016 denegando la rectificación solicitada por entender que los apellidos actualmente atribuidos son correctos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el padre de los menores solo tiene un apellido, si bien es compuesto, tal como se puede comprobar en su certificación de nacimiento, donde únicamente consta la filiación materna. Y añade que los otros dos hijos de la pareja, nacidos en B., están inscritos con los apellidos solicitados para sus hermanos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil de 1957; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4.ª, 21-1.ª y 30-1.ª de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008 y 18-28.ª de septiembre de 2013.

II. La promotora solicita la rectificación del primer apellido (Mendes) de dos de sus hijos, cuyo reconocimiento paterno se efectuó después del nacimiento e inscripción de otros dos hijos de la pareja, para hacer constar que el correcto es M.-S., alegando que se trata de un solo apellido, aunque compuesto, dado que el padre de los menores, de nacionalidad brasileña, solo tiene reconocida su filiación materna. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que los apellidos actualmente atribuidos a los menores son correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido es una mención de identidad (art. 12 RRC) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el supuesto error proviene del hecho de que el padre de los inscritos figura identificado como *C. M.-S.,* sin que se sepa a ciencia cierta si se trata de dos apellidos o de uno solo compuesto, como afirman los recurrentes, puesto que el señor M.-S. es de nacionalidad brasileña y solo tiene atribuida filiación materna. Requerida por parte de este centro, reiteradamente, certificación del Registro Civil brasileño que probara la realidad de las alegaciones, no se ha recibido respuesta alguna a través del registro consular, de modo que no es posible saber si el requerimiento fue notificado a los recurrentes y estos nunca respondieron o si nunca se les llegó a notificar. En vista de tales circunstancias, a falta de prueba en contrario, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso, los informes favorables del fiscal y de la encargada del Registro Civil de Buenos Aires –donde la familia reside– y que la denegación obligaría a su vez a modificar los apellidos de los otros dos hermanos que se identifican desde que nacieron (en 2005 y 2007, respectivamente) con los apellidos M.-S. L., parece que lo más adecuado, en interés de todos los menores, es dar por cierto que don C. M.- S. tiene atribuido un solo apellido y que es este el que corresponde atribuir a sus cuatro hijos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en las inscripciones de nacimiento de J. F. y F. M. L. para hacer constar que el primer apellido de ambos es M.-S.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en.

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 95 LRC

Resolución de 20 de febrero de 2023 (58.ª)

VII.1.2 Ampliación de datos en inscripción de nacimiento.

1.º) No probada la realidad de los hechos omitidos, no es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1 LRC).

2.º) No puede inscribirse la filiación paterna matrimonial de una niña nacida mediante gestación subrogada respecto del marido de la madre, si no consta como progenitor en la resolución judicial aportada para la inscripción de nacimiento española de la menor en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre integración de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 26 de marzo de 2019 en el Registro Civil Único de Málaga, don J-C. H. M., con la conformidad de su esposa, D.ª M-S. G. B., solicitaba la inscripción de la filiación paterna matrimonial de su hija Salomé, nacida el 31 de diciembre de 2018 e inscrita solo con filiación materna, a pesar de que en el asiento de nacimiento figura el estado de casada de la madre. Añadía que el nacimiento de la hija se produjo mediante un procedimiento de gestación subrogada en San Diego (Estados Unidos).

Consta en el expediente, entre otra documentación, certificación de inscripción de nacimiento española de S. G. B., nacida en San Diego, California, el 31 de diciembre de 2018, hija de M-A. F. L., con marginal por la que se hace constar que en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego de 10 de noviembre de

2018 se establece la filiación de la inscrita a favor de S. G. B. y segunda nota marginal de cancelación de la inscripción de nacimiento por resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles de 27 de febrero de 2019; certificación de inscripción de nacimiento española de S. G. B., hija de M-S. G. B., casada; hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la menor presentada por su madre en la que declara sólo la filiación materna; certificado estadounidense de nacimiento de la menor, hija de M-S. L. B., de estado civil, soltera y certificación de inscripción de matrimonio celebrado el 10 de julio de 2007 entre J-C. H. M. y M-S. G. B., con marginal para hacer constar la separación de los inscritos en fecha 14 de octubre de 2013 y segunda marginal de reconciliación poniendo fin a la separación por auto de 29 de octubre de 2015 del Tribunal de Primera Instancia n.º 1 de Torremolinos.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada de dicho registro dictó auto el 9 de septiembre de 2021 denegando la inscripción de la filiación paterna pretendida por considerar que, la presunción de paternidad matrimonial no rige en este supuesto, toda vez que la madre comitente no es la madre biológica de la menor y que la inscripción se practicó únicamente con filiación materna, de conformidad con lo determinado por una sentencia extranjera en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, pese a que en la sentencia estadounidense de determinación de la filiación en virtud de la que se practicó la inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil local, la madre comitente figure como soltera, hay constancia de la vigencia de su matrimonio, por lo que rigiendo, en este caso, la presunción de filiación paterna matrimonial debe completarse la inscripción de nacimiento de la menor con los datos del padre de la inscrita.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, y la encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a este centro ratificándose en su decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116 y 120 del Código Civil (CC); 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

II. El interesado solicitó la integración de los datos relativos a la filiación paterna de su hija, nacida en diciembre de 2018 e inscrita únicamente con filiación materna, alegando que estaba casado con la madre, que el nacimiento se produjo como resultado de un procedimiento de gestación subrogada y que, aunque la sentencia extranjera de determinación de la filiación en virtud de la que se practicó la inscripción de nacimiento, solo reconozca ésta a favor de la madre, el matrimonio de misma con el promotor se encontraba vigente en

dicha fecha por lo que debe tenerse en cuenta, a efectos de filiación, el artículo 116 CC. La encargada del registro denegó tal pretensión mediante auto dictado el 9 de septiembre de 2021, que es el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una niña nacida mediante gestación por sustitución e inscrita exclusivamente con filiación materna de conformidad con la sentencia extranjera aportada. El artículo 10 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en su redacción de julio de 2015 establece que «*1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales*».

La Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, clarificó los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable para inscribir implica que, en estos casos, la mera certificación registral no sería un título válido para la inscripción. Lo que se busca es dar la posibilidad de dotar de eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor, en este caso de una ciudadana española, excluyendo la de la madre gestante, lo que supone, de facto, que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España.

El procedimiento legal para obtener la paternidad o maternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución en el Estado de California incluye la emisión de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se determina la filiación de los nacidos mediante esta técnica respecto del progenitor o progenitores intencionales. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante y sí al o a los progenitores intencionales.

En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, la relación de filiación materna constituida previamente por una autoridad judicial–, el reconocimiento de la decisión judicial extranjera constituye un trámite imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC, lo que sucedió en el presente caso, en que a una ciudadana española le fue reconocida la maternidad de una menor nacida en Estados Unidos mediante la técnica de gestación por sustitución.

Dado que la inscripción practicada en California es un mero reflejo de una previa resolución judicial, que es la que en realidad determina el régimen de filiación de la nacida, habiéndose aportado en este caso, la resolución de un tribunal californiano, fechada el 10 de noviembre de 2018, en la que se acuerda la declaración de la Sra. María Salome Gómez Baena como progenitora legal de un bebé, en ese momento aún no nacido, que iba a dar a luz la gestante con el mandato de que el nacimiento se inscribiera en los términos acordados, es decir exclusivamente con filiación materna, no procede, en este caso, completar la inscripción de nacimiento de la menor con los datos de la filiación paterna pretendida, sobre la base de la presunción del artículo 116 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (30.ª)

VII.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento, art. 95.1.º LRC.–*Es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1.º) pero tales circunstancias deben estar suficientemente probadas y no ha resultado así en este caso.*

En las actuaciones sobre integración de datos en inscripción de nacimiento, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2018 y dirigido al Registro Civil Central, D.ª C. S. U., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento que su nacionalidad española es de origen, obtenida por la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en julio de 1996.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, practicada en el Registro Civil consular de Caracas (Venezuela), consta nacida el 17 de marzo de 1973, hija de F.-A. S. L., nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana y de E.-C. U. G., nacida en O. (Guipúzcoa) en 1934 y de nacionalidad española, casados en Venezuela en 1965, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, con fecha 17 de julio de 1996 e inscrita el 9 de abril de 1997 y copia del requerimiento efectuado a la hija de la promotora por la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa, sobre certificación de nacimiento de su progenitora con anotación de nacionalidad de origen para tramitar la residencia en España de la hija de la Sra. U. G. por arraigo.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 24 de septiembre de 2018 denegando la mención pretendida ya que, aunque el art. 95 de la Ley del Registro Civil permite completar datos y circunstancias de inscripciones firmadas, en este caso, y a la vista del contenido de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, ésta no supone la adquisición de la nacionalidad española de origen.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, de acuerdo con el art. 17 del Código Civil, ella es española de origen por ser hija de madre española, que posteriormente su madre perdió su nacionalidad y la recuperó en 1996 por la Ley 29/1995.

Adjunta como nueva documentación; certificado consular expedido a la madre de la promotora en 1975, estando inscrita en el Registro de Matrícula del Consulado español en Caracas, para acreditar su nacionalidad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto impugnado. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 31-50.ª de mayo de 2012, 18-27.ª de septiembre y 7-47.ª de octubre de 2013, 5-44.ª de diciembre de 2014 y 15-20.ª de enero de 2016.

II.- La promotora solicita que se amplíe su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nacionalidad, obtenida en 1996 por aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, es de origen dado que su madre también era española de origen. La encargada del Registro no apreció la pertinencia de rectificar o integrar ningún dato, dado que la interesada

adquirió la nacionalidad española por opción y no consta acreditado que su madre conservara la nacionalidad española cuando ella nació, razón por la cual se denegó la pretensión. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. La solicitud planteada encuentra apoyo en los arts. 95.1.º LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. La recurrente adquirió la nacionalidad española de forma sobrevenida al ejercer el derecho de opción previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, una vez acreditado que su madre fue originariamente española y nacida en España, si bien no resultó probado en su momento que conservara dicha nacionalidad cuando la interesada nació. Ahora pretende que se haga constar que la nacionalidad obtenida con fecha 17 de julio de 1996 es de origen y no sobrevenida, pero para ello sería necesario acreditar que su madre conservaba la nacionalidad española cuando ella nació, lo que no ha sido probado hasta el momento. La propia recurrente manifiesta que su progenitora, Sra. U. G. había perdido su nacionalidad española y la recuperó también al amparo de la Ley 29/1995, siendo justamente por eso que la interesada obtuvo la nacionalidad española de forma sobrevenida ejercitando el derecho de opción, ya que, si se hubiera probado que la madre seguía siendo española al nacer la hija, la nacionalidad de esta sería de origen y no habría sido necesario optar sino, probablemente, recuperar la nacionalidad que, presumiblemente, habría perdido en algún momento anterior.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central (Madrid).

Resolución de 28 de diciembre de 2023 (1.ª)

VII.1.2 Supresión de circunstancias en inscripción de defunción.

1.º) Pueden suprimirse mediante expediente gubernativo las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente (cfr. arts. 95.1.º LRC y 297.1.º).

En las actuaciones sobre omisión de dato en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, hija del fallecido, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

HECHOS

1. En fecha 11 de marzo de 2019 tiene entrada en el Registro Civil de Barakaldo el escrito presentado por D.ª **M**.-A. M. M., mayor de edad, de nacionalidad española, solicitando la iniciación de expediente gubernativo para la omisión de un dato existente en la inscripción de defunción de su padre, Don A. M. R., fallecido el 18 de enero de 2019 en B., obrante en el tomo 00316, página 092, sección tercera del Registro Civil de Barakaldo, solicitando que sea omitido el lugar de defunción, donde consta «Andén de Metro».

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barakaldo dictó auto el 26 de marzo de 2019, denegando la omisión solicitada al ser el lugar en que ocurrió la defunción un dato obligatorio que, de ser conocido, no puede omitirse.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión, alegando el dolor que le supone recordar el lugar donde falleció su padre y que no se tiene en cuenta el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe desfavorable en fecha 8 de mayo de 2019 y el encargado del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 198 del Código Civil (CC); 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 297, del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 14-1.ª de marzo de 2005; 23-4.ª de mayo de 2007; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013 y 2-2.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora, de nacionalidad española, que se omita en la inscripción de defunción de su padre, fallecido en B., inscrito en el Registro Civil de Barakaldo, el dato que consta en el lugar del fallecimiento, «Andén de Metro». La pretensión de la promotora fue desestimada por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barakaldo, por ser un dato obligatorio que no debe omitirse. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo que dispone el artículo 35 de la Ley del Registro Civil «en las inscripciones constarán exclusivamente 1.º Los hechos de que hacen fe según su clase, con indicación, si fueren conocidas, de las circunstancias de la fecha, hora y lugar en que acaecen, y las demás exigidas en cada caso por la ley o reglamento...». Asimismo, el artículo 81 de la misma ley establece que «la inscripción hace fe de la muerte de una persona, y de la fecha, lugar y hora en que acontece».

El artículo 95.2.º LRC 1957 prevé la supresión por medio de expediente gubernativo de circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal. Y el artículo 297.1.º RRC, por su parte, permite la supresión, si así se solicita, de aquellas circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente. Esto es, justamente, lo que sucede en este caso, dado que la inclusión del dato que se quiere suprimir no está contemplada ni en la ley ni en el reglamento, pues lo que la ley exige es que conste el lugar del fallecimiento, entendiendo por tal la localidad, y en este caso consta en la inscripción dicha localidad, B., por lo que la interesada puede solicitar que no figure la referencia al Andén de Metro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y la supresión de la circunstancia que se solicita y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Barakaldo.

7.2 **Cancelación**

7.2.1 CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 3 de enero de 2023 (13.ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento.–*Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don D. K., nacido el 23 de mayo de 1975 en Francia, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, el encargado dicta auto de fecha 23 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el intere-

sado, que es desestimado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de junio de 2017 (31.ª).

3. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto de fecha 16 de febrero de 2016 dictado por el encargado del citado Registro Civil, por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 (40.ª) de julio de 2017, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado en aplicación del artículo 147 RCC al no afectar a ciudadano español, por auto de fecha 9 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al interesado obrante en el libro 51500, folio 171, de la sección la sección primera, acordando que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

5. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se dicte un nuevo auto por el que se acuerde la inscripción de la anotación soporte de nacimiento y la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 4 de diciembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.ª de junio de 2012, y 17-117.ª de julio de 2014.

II. El recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil. El Registro Civil Central desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por no resultar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad

española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la com-

petencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declaró que al promotor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (16.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede el inicio, a instancias del Ministerio Fiscal, de expediente de cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1975 hijo de padres nacidos en Chile y de nacionalidad chilena en el momento de su nacimiento, correspondiendo la competencia para instruir y resolver dicho expediente al Registro Civil del domicilio del interesado.*

En el expediente sobre incoación de expediente de cancelación de anotación marginal de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra las providencias dictadas por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) el 21 de junio de 2019, se declaró con valor de simple presunción que don F-B. L. C., nacido en M. el 17 de diciembre de 1975, hijo de ciudadanos chilenos nacidos en Chile, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Madrid, interesando la anotación de dicha declaración en el acta de nacimiento del interesado.

2. Con fecha 9 de agosto de 2019, se dicta providencia por la encargada del Registro Civil de Madrid, por la que se acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para que informe

sobre la procedencia de iniciar expediente de cancelación de la anotación marginal del acuerdo del Consulado General de España en Santiago de Chile de fecha 21 de junio de 2019, toda vez que en supuestos como el actual, en que el interesado ya es mayor de edad, cumpliendo dieciocho años en 1993, y ostentando actualmente la nacionalidad chilena, la aplicación retroactiva del artículo 17.1.c) CC va en contra del sentido de la norma que pretende evitar situaciones de apatridia.

3. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el Ministerio Fiscal emite informe interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, toda vez que éste ostenta la nacionalidad chilena, constando inscrito en el Registro Civil de Chile desde 4 de marzo de 1976, así como la cancelación, en su caso, de la anotación practicada referente a la declaración de la nacionalidad española, debiendo anotarse la iniciación de dicho expediente.

4. Por providencia de fecha 30 de septiembre de 2019 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid se acuerda practicar anotación marginal del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile por el que se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de interesado, en aplicación del artículo 17.1.c) CC y, asimismo, se acuerda, a la vista del informe del Ministerio Fiscal, la incoación del expediente de cancelación de la anotación practicada al estimar que se ha aplicado indebidamente el artículo 17.1.c) CC.

5. Notificada la providencia por la que se acuerda la incoación del expediente de cancelación de la anotación practicada, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y no sea incoado el expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción en su inscripción de nacimiento.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 4 de enero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Madrid se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002; 10-32.ª de abril de 2015 y 17-49.ª de febrero de 2017.

II. Se pretende por el promotor, nacido en M. el 17 de diciembre de 1975, hijo de ciudadanos chilenos nacidos en Chile, que se deje sin efecto la providencia que establece la incoación de expediente de cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Con-

sulado General de España en Santiago de Chile (Chile). Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia por la que insta la incoación de expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en la inscripción de nacimiento del interesado, al estimar que se ha aplicado indebidamente el artículo 17.1.c) CC. Frente a dicha providencia se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cfr.* art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (*cfr.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de *«[…] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En el presente caso, el Ministerio Fiscal emite informe interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c)

del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, así como la cancelación, en su caso, de la anotación practicada referente a la declaración de la nacionalidad española, debiendo anotarse la iniciación de dicho expediente. En ese caso, corresponde la competencia tanto para instruir como para resolver dicho expediente al Registro Civil del domicilio del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y declarar que procede, a instancias del Ministerio Fiscal, la incoación de expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, correspondiendo la competencia para instruir y resolver dicho expediente al Registro Civil del domicilio del interesado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de marzo de 2023 (57.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción.–*Procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, acreditándose la falsedad de la documentación aportada.*

En el expediente sobre cancelación total de la inscripción española de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Doña J.-P. M. E., nacida el 23 de julio de 1984 en A., Barranquilla (Colombia), hija de don A. M. C., de nacionalidad colombiana y española y de doña C.-E. E. M., de nacionalidad colombiana, optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en fecha 6 de agosto de 2002 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

2. Por providencia dictada el 2 de diciembre de 2020 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que de acuerdo con la información facilitada por la Dirección General de la Policía, estaría incluida en una relación de personas que han falsificado documentos oficia-

les colombianos para acreditar supuestas identidades ficticias que los relacionan con ciudadanos españoles.

3. Notificada la interesada del inicio del expediente de cancelación, formulada alegaciones oponiéndose al inicio del citado expediente.

4. Con fecha 2 de diciembre de 2020, el canciller del Consulado General de España en Bogotá, en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que la inscripción de nacimiento fue practicada en base a documentos falsos aportados por la interesada, por lo que procede su cancelación.

5. Por auto de fecha 9 de diciembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acuerda que, por inscripción marginal procede se cancele totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada que figura en el tomo 94, página 133, número 67 de dicho Registro Civil Consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en la inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la cancelación de su inscripción española de nacimiento.

7. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 23 de julio de 1984 en A., Barranquilla (Colombia), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción española de su nacimiento. La interesada optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil por haber estado sujeta a la patria potestad de progenitor de nacionalidad española. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que de acuerdo con la información facilitada por la Dirección General de

la Policía, la promotora estaría incluida en una relación de personas que han falsificado documentos oficiales colombianos para acreditar supuestas identidades ficticias que los relacionan con ciudadanos españoles.

Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Consta en las actuaciones informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía de fecha 1 de marzo de 2013 en el marco de las investigaciones relativas a un presunto fraude masivo en el acceso a la nacionalidad española de ciudadanos colombianos, en relación con la existencia de una organización de origen colombiano que podría estar utilizando certificados literales de nacimiento de españoles fallecidos, facilitándolos a ciudadanos colombianos para hacerse pasar por familiares de estos y así conseguir la nacionalidad española y poder desplazarse a España, figurando en la relación de nombres implicados en la página 12, en el apartado «filiación ficticia española», desde el número 105 al 112, los nombres de familiares con el apellido M. E. Asimismo, en el fax de fecha 17 de marzo de 2014 de la Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios la interesada figura en la lista de nombres a quienes se solicita la retirada de la nacionalidad española.

Por otra parte, la interesada, nacida el 23 de julio de 1984, aportó un certificado colombiano de su nacimiento inscrito en el Registro Civil local el 17 de enero de 2001, es decir, dieciséis años después de producido el nacimiento y en fecha próxima a su solicitud de nacionalidad española. Asimismo, en el expediente de su progenitor, Sr. M. C., nacido el 23 de febrero de 1941, consta un certificado colombiano de su nacimiento inscrito el 24 de agosto de 2001, sesenta años después de producido el nacimiento y por declaración del propio inscrito.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada al haberse practicado en virtud de título manifiestamente ilegal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (69.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción.–*Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 15 de junio de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña R. M. P., nacida el 29 de abril de 1961 en C., Las Villas (Cuba), hija de don J. M. R. y doña B. P. G., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana.

2. Por providencia dictada el 11 de agosto de 2017 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, no quedando demostrado que el padre de la solicitante haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citada la interesada, comparece en fecha 31 de octubre de 2017 en las dependencias del registro civil consular y se le informa del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 3 de noviembre de 2017, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 408, página 531, número 266 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 6 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se revoque la resolución recurrida.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 29 de abril de 1961 en C., Las Villas (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o

madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, la interesada aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta en el Registro de Ciudadanía, la inscripción en fecha 10 de mayo de 1917, orden 6601, folio 238, libro 7, de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo paterno natural de España, a tenor de lo establecido en el inciso 4.º, artículo 6 de la Constitución de la República de Cuba, vigente cuando se ejecutó el acto, que textualmente establece que, son cubanos por naturalización «los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900».

El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él…. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

De este modo, a la vista de la documentación que consta en el expediente, el abuelo paterno no se inscribió en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París, por lo que su hijo, padre de la interesada, nacido en 1902 en Cuba, no nació originariamente español.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de marzo de 2023 (12.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

1.º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º) Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y práctica de una nueva remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), D.ª M. G. C. y don A-P. V. A. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento, practicado en dicho registro, de su hija O. A. G. y la práctica de otro nuevo en Granada, alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija. Consta en el expediente la siguiente documentación: carné de identidad francés del promotor y DNI español de la promotora; certificado de empadronamiento en Torremolinos; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Torremolinos de O. A. G., hija de los promotores nacida el 28 de octubre de 2017, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción, y borrador del asiento suscrito por el promotor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 2 de enero de 2018 denegando la pretensión porque no se trata de ninguno de los supuestos en virtud de los cuales es posible cancelar una inscripción de acuerdo con la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en la hoja de declaración de datos para la inscripción solo consta la firma de la madre, mientras que el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil exige la solicitud conjunta de ambos progenitores para poder realizar la inscripción en el registro del domicilio cuando este no coincida con el lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010; 15-16.ª de noviembre y 5-44.ª de agosto de 2013; 23-10.ª de marzo, 30-31.ª de abril y 27-29.ª de noviembre de 2015, 24-18.ª de marzo y 14-3.ª de julio de 2017 y 16-29.ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cfr.* también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– en el Registro Civil de Torremolinos suscrita únicamente por la madre, pero también el borrador del asiento previo a la inscripción definitiva firmado por el padre donde consta expresamente que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se practica el asiento de acuerdo con el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo pues no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95. 2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cfr.* arts. 297.1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 7 de marzo de 2023 (57.ª)

VII.2.1 Declaración de nacionalidad y cancelación de asiento.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

3. Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido declarado, mediante resolución recaída en expediente posterior, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, base sobre la que se practicó el asiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación legal, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), la Sra. F. A., nacida en 1976 en A. (Sahara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Consta la documentación siguiente; permiso de residencia en España, con domicilio en S. (España), nacida en 1976 en A. y de nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí, extracto de inscripción de nacimiento marroquí, inscrita en el Registro Civil marroquí en 1978, certificado de parentesco, certificado de concordancia de nombres, libro de familia y documento de identidad del Sahara de su progenitor y empadronamiento en Tudela con la misma fecha de la comparecencia en el Registro Civil.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central, con fecha 20 de enero de 2015 y, tras informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del mismo dicta auto con fecha 30 de junio de 2015, indicándose que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, acordando la práctica de anotación soporte de la nacionalidad declarada a la interesada. Esta resolución, junto con el informe emitido por el Ministerio Fiscal en el que solicita que se inicie expediente de cancelación de dicha anotación soporte, es notificado a la interesada en el Registro Civil de Tudela con fecha 18 de enero de 2016.

3. Con fecha 29 de enero de 2016, la representación legal de la Sra. A. presenta escrito de alegaciones, manifestando que el auto por el que se declaró la nacionalidad de la interesada devino firme ya que no fue recurrido, añadiendo que en contra de lo estimado por el Registro Civil Central si está acreditada la identidad y filiación de la interesada, de hecho el representante legal y hermano de aquella obtuvo de la misma forma su nacionalidad española y está inscrito su nacimiento en el Registro Civil Central según copia de la inscripción que adjunta. Con fecha 14 de marzo siguiente el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil Central informa que procede continuar el expediente de cancelación de la anotación soporte.

4. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, con fecha 24 de febrero de 2016, expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, cuya iniciación no pudo ser notificada a la interesada por resultar desconocida, con fecha 2 de marzo de 2016, en el domicilio que había facilitado al Registro Civil, finaliza por auto dictado el 9 de agosto de 2016 por el Encargado del citado Registro Civil, en el que se recoge la imposibilidad de localización de la interesada, tanto por correo como a través del teléfono facilitado y por el que se estima la petición del Ministerio Fiscal de declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, habida cuenta su nacimiento en 1976.

El intento de notificación a la interesada en su domicilio resultó infructuoso por resultar desconocida en el mismo, por lo que se procedió a su notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Registro Civil, entre las fechas 17 de octubre y 15 de noviembre de 2016. Este auto al parecer fue recurrido mediante escrito presentado con fecha 4 de noviembre de 2016, según copia aportada por la interesada, sin que conste actuación alguna posterior al respecto, en el citado escrito reitera los argumentos ya expresados en escritos anteriores, relativos a la firmeza de su declaración de nacionalidad española y a que no hay motivos para revisar la misma, no siendo aplicable el principio de que en materia de registro civil no existe cosa juzgada. Con fecha 15 de noviembre siguiente el Registro Civil de Tudela remite la documentación al Registro Civil Central en el que se tramitaba expediente de cancelación de la anotación soporte de nacionalidad.

5. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, de fecha 9 de enero de 2017, según se recoge en los hechos de la resolución, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto, con fecha 8 de febrero de 2017, en el que se establece que el Encargado del Registro Civil de Tudela, a instancia del Ministerio Fiscal y en ejercicio de su competencia ha declarado, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2016, que a la Sra. F. A. no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que al Registro Civil Central en uso de su competencia, le corresponde cancelar la anotación soporte en su día practicada para hacer constar dicha nacionalidad al haber quedado acreditada su inexactitud.

6. Notificada la resolución, en comparecencia en el Registro Civil de Tudela del representante legal de la interesada, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que su nacionalidad ya se estableció por resolución que devino firme, que recurrió la resolución del Registro Civil de Tudela de agosto de 2016, y con independencia de ello en relación con el fondo del asunto considera errónea la interpretación de que los nacidos en el territorio del Sahara durante la administración española no eran españoles.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación ya que, en la legislación registral, mientras subsista el interés público de concordancia, no rige el principio de cosa juzgada, pudiendo reiterarse un expediente sobre cuestión ya decidida, como en este caso, que se aplicó indebidamente el artículo 17.3 del Código Civil en su redacción dada por la Ley 51/1982), así no procedía la inscripción de nacimiento al referirse a un hecho ocurrido fuera de España, no afectar a un ciudadano español y procede la cancelación de la anotación de nacionalidad tras la declaración de que no corresponde. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.ª de junio de 2012, y 17-117.ª de julio de 2014.

II. La recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española alegando que nació en 1976 en territorio del Sahara Occidental y que es hija de progenitores españoles. El Encargado del Registro Civil de Tudela estimó la pretensión por auto de 20 de marzo de 2014, declarando la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción. No obstante el Registro Civil Central, donde debían practicarse los asientos de nacimiento y declaración de nacionalidad, denegó dicha práctica por considerar que para el nacimiento, no se habían acreditado algunos datos esenciales y que la declaración de nacionalidad no procedía, acordando la práctica de la anotación soporte de nacionalidad y además, el Ministerio Fiscal procedió a instar la incoación de un expediente en el Registro Civil del domicilio de la interesada, para declarar que a la misma no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, expediente que finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela en fecha 9 de agosto de 2016 por el que se estima la pretensión del Ministerio Fiscal y se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada y, posteriormente el Registro Civil Central

que había iniciado expediente de cancelación de la anotación soporte precitada, acordó proceder a la cancelación mediante acuerdo de fecha 9 de febrero de 2017. Este auto es el objeto del recurso ahora examinado.

III. Con el recurso planteado la interesada aporta copia de escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, con fecha 4 de noviembre de 2016, como recurso de apelación contra el auto de este Registro de fecha 9 de agosto de 2016 y cuya notificación había resultado infructuosa y se realizó de forma edictal, no constando que se tramitara el citado recurso y, constando el escrito en el momento de dictar esta resolución, se procede también a examinar su contenido.

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de

provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada todavía era menor de edad, sus progenitores estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que la interesada, nacida en febrero de 1976, no fue titular de documentación española alguna, de hecho, fue inscrito su nacimiento en 1978 en el Registro Civil marroquí.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento y sólo consta que fue titular de

documentación española, expedida en el Sahara en 1970, que perdió su validez transcurrido el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado documentación de nacimiento marroquí, en la que se hace constar dicha nacionalidad y pasaporte marroquí.

VII. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

VIII. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), lo que sucedió en el caso presente por el Registro Civil de Tudela, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad, en este caso el Registro Civil Central, ya que el solicitante de la inscripción residía en España. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Cen-

tral y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo Registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de julio de 2023 (23.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción del interesado nacido de padres cubanos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2011, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual D.ª R.-R. V. S., nacida el 4 de septiembre de 1971 en L.-M., P.-R. (Cuba), a quien se le había reconocido la nacionalidad española por ser hija de ciudadano español de origen, en representación de su hijo menor de edad, D.-A. L. V., opta en su nombre a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.2.a) del Código Civil. Se acompañaba acta de consentimiento del padre del menor por la que manifiesta que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española.

Por auto de 17 de febrero de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve que se asiente registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en la legislación.

2. Por providencia dictada el 15 de abril de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal».

3. Citada la promotora en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la interesada no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular

con fecha 28 de junio de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del edicto en fecha 15 de julio de 2016, sin que la promotora formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 18 de julio de 2016, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo....., Página....., No..... de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Con fecha 22 de julio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que acuerda que por inscripción marginal se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado, por haberse cancelado el título que le dio origen, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la madre del menor presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que está en proceso su ciudadanía española.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del menor, ya que se canceló la inscripción de nacimiento española de su madre, ya que tuvo acceso al citado registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», dado que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la promotora, madre del menor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó,

debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal». Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerdo la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor haberse cancelado el título que le dio origen.

III. De acuerdo con la documentación incorporada el expediente, en el certificado de nacimiento de la madre del menor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), se hace constar por anotación marginal, auto de fecha 20 de julio de 2016 por el que se procede a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de éste, ya que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal» (arts. 95.2.º LRC y 297.3.º RRC), de acuerdo con el expediente gubernativo practicado al efecto.

IV. El art. 20.1.a del CC establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Dada la cancelación del título que dio origen a la inscripción de nacimiento española del menor, no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la opción a la nacionalidad española del mismo, por lo que se considera que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de septiembre de 2023 (3.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de septiembre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don D.-M. R. A., nacido el 12 de octubre de 1970 en S. (Cuba), hijo de don M.-T. R. R., de nacionalidad española por recuperación en fecha 3 de junio de 2002.

2. Por providencia dictada el 9 de febrero de 2017 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citado el promotor en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, el interesado no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 24 de abril de 2017, el Edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 17 de mayo de 2017, sin que el promotor formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 19 de mayo de 2017, la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo ….., página ….., número ….. de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 22 de mayo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo ….., página ….., número….. de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», dado que consta certificado de matrimonio de los abuelos y la declaración de un tío del inscrito sobre la opción de nacionalidad cubana del abuelo, don M.-J. R. G., con anterioridad al nacimiento del padre del inscrito, con lo cual no queda demostrado que el progenitor del interesado sea español de origen y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente. Aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno legalizados, en los que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubano.

7. Previo informe favorable a la estimación del recurso del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe en el que indica que el promotor aporta en vía de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, correctos en cuanto a su formato y firma y debidamente legalizados, que acreditan que el abuelo paterno del promotor ostentaba la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hijo y padre del recurrente,

por lo que el promotor cumpliría con los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que el padre del solicitante haya sido originariamente español, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento.

Frente al citado auto, se interpone recurso por el interesado aportando nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo español, don M. R. G., fechados en 5 de abril de 2017, en los que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con número de expediente 214194, inscripción formalizada en S. con 41 años y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana. Dichos documentos, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, permitirían determinar que el abuelo paterno del solicitante ostentó la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hijo, padre del recurrente, en 1940.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante

no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC–.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, en particular, documentos de inmigración y extranjería a nombre del abuelo paterno, don M. R. G., fechados el 5 de abril de 2017, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se constata que el abuelo paterno del interesado consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano, y no consta en el Registro de Ciudadanía que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De este modo, el padre del interesado, nacido el 27 de mayo de 1940 en Z. (Cuba) es originariamente español, por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de octubre de 2023 (29.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva, solicitada con el fin de evitar la posible confusión derivada de las inscripciones marginales que constan en la principal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y apertura de nuevo folio registral, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 12 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Albánchez de Mágina (Jaén), correspondiente a su domicilio, D.ª M. V. C. G., en representación de su hija menor de edad, O. N. C., solicitaba la cancelación de la inscripción de nacimiento de ésta y la extensión de una nueva, ya que, por las sucesivas inscripciones marginales que se han hecho, entiende que resulta confusa y puede ocasionarle perjuicios en el futuro.

Consta en el expediente la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Albánchez de Mágina, con marginal de rectificación del segundo apellido de la progenitora, según resolución registral de 2014, ya que se había hecho constar uno erróneo y marginal de cambio de nombre de la progenitora, con fecha 3 de junio de 2019, literal de inscripción de nacimiento de la Sra. C. G., inscrita en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), con marginal del año 2003, relativa a que se modifica el nombre de la inscrita por su equivalente en euskera y marginal de cambio de nombre, por resolución del encargado del Registro Civil de Jaén en el año 2014, a M. V.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Jaén dictó auto el 26 de septiembre de 2019, acordando denegar la petición formulada de acuerdo con lo establecido en el art. 307, párrafo primero del Reglamento del Registro Civil, puesto que no se daban las circunstancias en él establecidas.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que al renovar el documento nacional de identidad de su hija, tuvo que presentar certificación de nacimiento ya que ella había cambiado de nombre, este documento suscitó dudas en la oficina del DNI porque resultaba confuso, teniendo que firmar una declaración al respecto, considerando que el documento de nacimiento de su hija resulta confuso y para que no vuelva a suceder lo mismo reitera su solicitud de que se cancele la inscripción y se extienda otra que clarifique los datos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió el correspondiente informe oponiéndose a la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil de Jaén remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164, 191, 297 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 6-1.ª de noviembre de 2006, 17-7.ª de abril, 10-2.ª de julio de 2008 y 13-1.ª de abril de 2011.

II. La solicitante pretende que la inscripción de nacimiento de su hija, menor de edad, sea cancelada por resultar confusa en sus datos, algunos rectificados mediante inscripciones marginales, y se realice otra nueva en la que se

clarifiquen los mismo. La encargada del registro dictó auto denegando lo solicitado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinando la documentación del expediente debe significarse que no consta la intervención del Sr. N. R., progenitor de la menor, también representante legal de la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 156 del CC, puesto que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores, salvo que conste consentimiento expreso o tácito de uno de ellos en favor del otro o bien la patria potestad esté atribuida sólo a uno de los progenitores, circunstancia que no constan en el presente caso.

IV. Entrando en el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (arts. 95-2.º LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC. y 94 R. R. C), pero no es esto lo que sucede en el caso de la inscripción de O. N. C.

V. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada, así sucede en el caso presente puesto que marginalmente se anotaron la rectificación del segundo apellido de la progenitora de la inscrita, el correcto es G. y no el que se había hecho constar y también se anotó el cambio de nombre de la precitada, que se produjo en noviembre de 2014, con posterioridad al nacimiento e inscripción registral de su hija, por lo que el dato en esta debía ser corregido. Además, el artículo 307 del RRC, que fundamenta el auto impugnado permite, excepcionalmente y para mayor claridad de su contenido, que se cancele el antiguo asiento y que se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena, no siendo así en el caso de la inscripción aquí cuestionada que no se vería modificada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 12 de noviembre de 2023 (56.ª)

VII.2.1 Cancelación inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, previa opción a la nacionalidad española por aplicación del art. 20.1.b del Código Civil, ya que no era inscribible la inscripción de la adopción constituida en Venezuela respecto de una persona mayor de edad, por no resultar acreditada en el expediente la convivencia habitual y continuada con el adoptante, de acuerdo con lo establecido en los arts. 175 y 178 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Con fecha 17 de septiembre de 2004 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela), correspondiente a su domicilio, por la que la Sra. B.- N. B. D., nacida el 26 de noviembre de 1957 en Colombia, hija de A., nacido en H. y de M. B., nacida en Colombia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, al ser su padre originariamente español y nacido en España, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: copia sin legalizar de sentencia de las autoridades judiciales venezolanas, firme con fecha 1 de noviembre de 1984, por la que la interesada, junto a tres hermanos, es adoptada de forma plena por el Sr. A. B. V., ciudadano venezolano y casado con la progenitora de la interesada en 1982, Sra, M. B. D., literal de inscripción de nacimiento de la Sra. Brun D. en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, hija del Sr. A. B. V., nacido en F. (Huesca) en 1908 y de M. B. D., nacida en Colombia en 1925, con marginal de opción a la nacionalidad española por el art. 20.1.b del Código Civil, con fecha 17 de septiembre de 2004 e inscrita el 29 de diciembre de dicho año, también consta marginal del año 2005 relativa a la adopción de la inscrita en 1984, haciendo constar que sus apellidos son B. D. y su nacionalidad española y, por último marginal de cancelación de la inscripción de adopción y nacimiento de fecha 19 de diciembre de 2005, por no constar el cumplimiento de los requisitos para la adopción de un mayor de edad, por último también aportó la promotora inscripción de nacimiento del Sr. B. V., naturalizado venezolano en 1956 y acta de matrimonio del mismo con la Sra. D. en 1982.

2. Con fecha 9 de enero de 2019, la interesada presenta escrito en el que relata que le fue retirado su pasaporte en diciembre de 2005, que intentó realizar gestiones al respecto en el consulado español en C., no siendo posible, posteriormente en octubre del año 2018, fue notificado por el consulado español en B. que se había cancelado su inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española por no haber acreditado la convivencia anterior a su adopción, manifestando que parece ser que a través de la embajada española en C. se le había solicitado las pruebas pertinentes, que ella no pudo presentar porque no estaba en el país, pero sí lo hizo uno de sus hermanos que estaba en la misma situación. Tras esta comunicación del consulado español en B. presentó escrito de recurso con fecha 10 de diciembre de 2018.

Consta en el expediente el precitado escrito de recurso, en el que hace un relato similar al que se ha recogido en el precedente párrafo, solicitando que se levante la cancelación de su inscripción de nacimiento y nacionalidad ya que efectivamente convivió su padre adoptivo todo el tiempo que éste convivió con su progenitora, es decir desde 1967, cuando ella tenía 9 años, durante su matrimonio desde 1982 y hasta su fallecimiento en 1987. Adjunta como documentación en prueba de sus alegaciones la declaración ante notario en Venezuela, sin legalizar, de una ciudadana que manifiesta conocer a la interesada desde hace 50 años, que esta vivió con su madre y su pareja sentimental desde el año 1968 hasta la muerte del Sr. B.

3. Consta entre la documentación del expediente que, con fecha 25 de abril de 2005, el consulado español en C. remite al de B. la documentación presentada por el hermano de la interesada, que se encontraba en la misma situación que ésta, pero que no se había recibido nada de la Sra. B.- N. B. D.

4. Con fecha 13 de febrero de 2019 se da traslado del recurso al órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal, que no formula alegación alguna y el encargado del registro civil consular remite las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con informe en el que se ratifica en la decisión dictada por no haber cambiado las circunstancias y hechos que la motivaron.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 19, 20 y 172 a 180 del Código Civil (CC), 26, 27 y 29 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 15, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 y las resoluciones 4-1.ª y 2.ª de enero de 2010; 4-35.ª de abril de 2012; 3-77.ª de enero, 11-56.ª de abril y 19-99.ª y 100.ª de diciembre de 2014.

II. La interesada, nacida el 26 de noviembre de 1957 en Colombia y de nacionalidad venezolana, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española por aplicación del art. 20.1.b del CC, al ser hija del Sr. A. B. V., nacido en H. en 1908 y originariamente español, esta filiación es consecuencia de la adopción constituida en Venezuela, país de residencia de la interesada y del adoptante, ciudadano venezolano desde 1956, mediante sentencia de fecha 1 de noviembre de 1984. El encargado del registro consular de B. procedió a la inscripción con fecha 29 de diciembre de 2004, también se inscribió marginalmente en el año 2005 la adopción constituida. Posteriormente, el encargado del Registro Civil Consular de Bogotá, solicitó de la interesada que acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CC español para la adopción de mayores de edad, concretamente la convivencia con el adoptante anterior a la mayoría de edad, al no acreditarse la misma se acordó cancelar la inscripción de nacimiento y nacionalidad de la interesada. Esta cancelación es el objeto del presente recurso.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al registro civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español y, finalmente, que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada se basa en una sentencia judicial venezolana de 23 de octubre de 1984, firme con fecha 1 de noviembre de 1984, que declaró la adopción de la interesada por parte del cónyuge de su progenitora, Sr. A. B. V., nacido en España y originariamente español, ciudadano venezolano desde 1956 y casado con la madre de la interesada en 1982. Pues bien, del conjunto de la documentación incorporada al expediente resulta un elemento esencial que justifica la actuación del encargado del registro civil consular, derivado de la regla general vigente en nuestro ordenamiento jurídico que impide, en principio, la adopción de personas mayores de edad. En efecto el art. 178 del CC vigente en 1984, establecía que únicamente podrán ser adoptados de manera plena los menores de 14 años y los que, siendo mayores de edad, como en el caso de la interesada, estuvieren viviendo antes de alcanzarla en el hogar y compañía de los adoptantes o de cualquiera de ellos y a partir de la reforma operada en el CC por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como una institución de integración familiar referida, esencialmente, a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo puedan adoptarse menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 CC establecía a partir de 1996 que únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, si bien *«por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciado antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años»* este mismo criterio se mantuvo en la reforma del año 2005 y actualmente el citado art. 175 del CC, mantiene que únicamente podrán ser adoptados los menos no emancipados, con la excepción de «*la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de al menos un año»´.*

V. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que su propósito es consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo e iniciada antes de alcanzar la mayoría de edad el adoptando con plena integración, a todos los efectos salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante o adoptantes, sin que tal excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva, por lo que se requirió de la interesada la acreditación de la concurrencia de esa situación excepcional, lo que no ha sucedido de forma fehaciente, ya que la única documentación aportada es el testimonio de una persona conocida de la interesada que declara que ésta convivía desde el año 1968, cuando era menor de edad, con el adoptante puesto que éste estaba unido sentimentalmente con la progenitora de la interesada, por lo que es preciso concluir que la adopción sobre la que ésta optó a la nacionalidad española y se inscribió su nacimiento en el registro civil español es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida para que pueda acceder al registro civil español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de noviembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

7.2.2 CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

No hay resoluciones.

7.2.3 CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

No hay resoluciones.

7.3 Traslado

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 6 de febrero de 2023 (57.ª)

VII.3.1 Traslado inscripción de nacimiento.–*No procede el traslado solicitado ya que es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (artículo 16.2 LRC).*

En las actuaciones sobre traslado de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2021, con entrada en el Registro Civil de Madrid el día 18 siguiente, don P.-F. M. G.-R. y doña S. G. R., solicitaban el traslado del asiento de inscripción de nacimiento de su hija L. M. G., nacida el 22 de octubre de 2020 e inscrita en Alcalá de Henares (Madrid) al Registro Civil de Madrid, alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que no pudieron formalizar la inscripción en el hospital del nacimiento, por no estar casados, que al ser imposible conseguir cita para la inscripción en plazo en el Registro de Madrid, por las limitaciones impuestas por la epidemia de Covid-19, optaron por inscribirla en el de su domicilio, Alcalá de Henares, pero entonces no se les informó adecuadamente de las consecuencias de practicar el asiento en el lugar del domicilio de los progenitores.

Consta en el expediente la siguiente documentación: documento nacional de identidad (DNI) de los promotores y literal de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Alcalá de Henares, en la que consta su nacimiento en un hospital de Madrid.

2. Una vez examinada la solicitud y la documentación remitida por el Registro Civil de Alcalá de Henares, según hace constar la Encargada del Registro Civil de Madrid en su providencia de fecha 23 de febrero de 2021, ésta deniega la petición de los promotores, ya que la Ley del Registro Civil, artículo 20, contempla el traslado de la inscripción de nacimiento al registro del domicilio de los progenitores y en este caso es Alcalá de Henares, lugar en el que está ya inscrita la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los argumentos de su solicitud, insistiendo en la imposibilidad de obtener cita presencial para la inscripción en el Registro Civil de Madrid pese a los intentos, que no acredita en forma alguna y la falta de información respecto al artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil. Adjunta certificado expedido por el centro sanitario en el nació la menor relativo a que no se tramitó allí la inscripción de su nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe en el que se ratifica en el acuerdo adoptado ya que el domicilio de los promotores coincide con el de la inscripción de nacimiento de su hija, por lo que no es aplicable el artículo 20 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010; 15-16.ª de noviembre y 5-44.ª de agosto de 2013; 23-10.ª de marzo, 30-31.ª de abril y 27-29.ª de noviembre de 2015, 24-18.ª de marzo y 14-3.ª de julio de 2017 y 16-29.ª de enero de 2020.

II. Se pretende el traslado de una inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores declarado en el momento del nacimiento, al Registro Civil de nacimiento, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y en el que por diversos motivos no pudieron realizar la inscripción en plazo, añadiendo que no se les informó correctamente de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro de su domicilio.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el Registro Civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cfr.* también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que en este caso se produjo según manifestación de los propios recurrentes.

IV. No consta entre la documentación remitida a este centro ningún documento que acredite las alegaciones de los recurrentes, respecto a la imposibilidad de conseguir cita previa para la inscripción en el Registro Civil de Madrid y que esta circunstancia motivara la inscripción en el Registro Civil del domicilio, Alcalá de Henares, que sigue siendo su domicilio, por lo que no cabe la aplicación del artículo 20 de la Ley del Registro Civil, que contempla el traslado de la inscripción de nacimiento realizada en el lugar en que éste tuvo lugar al registro del lugar del domicilio, en el caso presente la menor está ya inscrita en el registro de su domicilio y de sus progenitores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

No hay resoluciones.

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

Resolución de 24 de abril de 2023 (79.ª)

VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción.–*El traslado de la inscripción de defunción sólo es posible cuando esta ha acaecido en el curso de un viaje.*

En el expediente sobre traslado de una inscripción de defunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, Barcelona, doña M.-R. R. P. solicitó el traslado de la inscripción de defunción de su madre, doña I. P. V., fallecida en V. el 12 de agosto de 2007, al registro en

el que comparece, dado que es el lugar en el que tenía su residencia y se encontraba empadronada su progenitora.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Valladolid dictó auto de fecha 13 de diciembre de 2017 denegando la pretensión porque el traslado de las inscripciones de defunción solo está previsto en nuestro ordenamiento para los fallecimientos ocurridos en el transcurso de un viaje, mientras que en este caso la muerte se produjo en el Hospital Clínico de Valladolid.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por la promotora ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión y alegando que su madre fue trasladada al Hospital Clínico de Valladolid como consecuencia de un fatal accidente de tráfico acaecido el 12 de agosto de 2007 cuando se desplazaba de regreso de sus vacaciones desde su residencia vacacional de F. (Lugo) a su domicilio habitual en H. (Barcelona) y que, como consecuencia de ello, falleció el mismo día 12 de agosto de 2007.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe favorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC de 1957); 2, 68 y 76 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 5 de septiembre de 1989, 8 de marzo y 1 de junio de 1990, 4 de enero y 10 de junio de 1991, 4 de septiembre de 1995, 24 de abril de 1996, 22 de febrero de 1997, 9 de mayo de 2001, 1 de abril de 2002 y 5-3.ª de marzo de 2009.

II. Se pretende el traslado de una inscripción de defunción desde el Registro Civil de Valladolid, lugar en el que se produjo el fallecimiento, al del domicilio familiar en H. La encargada competente denegó la pretensión porque el supuesto no está previsto en la legislación registral.

III. El traslado de las inscripciones del Registro Civil está configurado por el legislador como un mecanismo excepcional por el cual, una vez extendido el asiento en el registro competente, se permite en ciertas ocasiones que la inscripción vuelva a extenderse, con cancelación de la original, en otro registro civil, normalmente más próximo al domicilio de los interesados. El trabajo material que comporta el traslado explica que solo en casos taxativos y determinados por la ley, no susceptibles de ampliación, sea posible tal mecanismo, cuya generalización iría en mengua del propio servicio público registral.

IV. La competencia para extender la inscripción de defunción está determinada en nuestro sistema atendiendo a un criterio territorial. Se tiene, en efecto, en cuenta el lugar en que sucede la muerte o, si se desconoce tal lugar, aquel en el que se encuentra el cadáver (*cfr.* arts. 16 LRC y 68 RRC). Sin

embargo, cuando la defunción ha ocurrido en el curso de un viaje, es muy probable que, por razón del movimiento de este, no pueda fijarse con seguridad el lugar exacto al que corresponde la demarcación del registro en el momento de la muerte o del hallazgo del cadáver y así es comprensible que la competencia en tal caso quede fijada por un criterio distinto, como es «el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de la primera arribada» (artículo 16.1, párrafo tercero, LRC).

V. Conforme resulta del artículo 20. 3.º LRC (en la redacción dada por la Ley 35/1981, de 5 de octubre), solo está previsto el traslado de la inscripción de defunción al registro del último domicilio conocido del difunto cuando se trate de «defunciones acaecidas en el curso de un viaje» y por «viaje» hay que entender, como han señalado varias resoluciones de este centro directivo, el traslado o recorrido geográfico de un lugar a otro y mientras aquel se está produciendo. Solamente en este supuesto queda alterada la competencia territorial general y es factible el traslado de la inscripción practicada.

VI. La excepción no se da en este caso porque no resulta del expediente que el fallecimiento, ocurrido en un hospital de Valladolid, sucediera en el transcurso de un viaje. Por lo demás, si el propósito del traslado es facilitar la obtención de certificaciones de defunción, no hay que olvidar que la petición de estas puede hacerse por intermedio del registro civil del domicilio de los interesados y también por correo postal y medios electrónicos, sin necesidad, pues, de desplazarse al registro donde figura el asiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de abril de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de enero de 2023 (7.ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don S. E. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de mayo de 2021 con doña S. M. J. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado,

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2022 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 22 de marzo de 2022, éstos interponen recurso con fecha 25 de abril de 2022 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de mayo de 2021, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 22 de marzo de 2022, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 25 de abril de 2022. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del Ministro (Orden/JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (73.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución de la Encargada del Registro, pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación correcta del auto.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. P. P., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de enero de 1974 en Cuba, hija de A.-A. P. C., nacido en Cuba en 1938 y de A.-L. P. O., nacida en Cuba en 1939, certificado literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora y certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil con fecha 24 de abril de 2008.

2. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 30 de julio de 2009, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor. En el auto se hacía constar que el plazo para interponer recurso era de 30 días a partir de la fecha de notificación.

3. Notificada la resolución en el año 2011, concretamente el 19 de julio, según manifiesta la interesada, no consta presentado escrito alguno hasta el 13 de julio de 2018, en el que manifiesta que, tras recibir la denegación de su solicitud, con fecha 16 de agosto de 2011, presentó nueva documentación en la ventanilla del Consulado General en La Habana, sin que haya recibido respuesta.

4. Trasladado el escrito al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que se hace constar que, consultado el registro general del Consulado, los documentos a que se refiere el escrito de la Sra. P. nunca fueron entregados.

5. Posteriormente, este centro solicitó información al Registro Civil consular sobre las alegaciones de la interesada y, sobre la existencia de un posible expediente posterior al que aquí se examina, iniciado con la documentación que se supone se aportó en agosto del año 2011. Con fecha 14 de marzo de 2022, el Registro Civil consular informa que revisado el registro general de entrada no consta ningún escrito de la Sra. Puente anterior al de 2018 que pudiera considerarse como reclamación al auto denegatorio de su solicitud, ni tampoco existe otro expediente a nombre de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de Diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de Mayo de 2009; 22-3.ª de Febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 30 de junio de 2009, denegando lo solicitado, porque la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por la promotora pretendiendo interponer recurso de apelación es del día 13 de julio de 2018, según sello de entrada del Registro del Consulado General de España en La Habana, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, cuando la resolución dictada y notificada siete años antes, según propia manifestación de la interesada, había devenido firme, por lo que no cabe dar a dicho escrito la calificación de recurso de apelación con respecto a aquella.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir a trámite como recurso el escrito presentado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de agosto de 2023 (33.ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J.-A. I. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 de marzo de 2021 con D.ª M.-M. R. T. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado,
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2022 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 31 de mayo de 2022, éstos interponen recurso con fecha 5 de julio de 2022 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 de marzo de 2021, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 31 de mayo de 2022, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 5 de julio de

2022. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del RRC, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (49.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto y que se presenta sin firma y sin que conste acreditada la representación legal.*

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se procede a la práctica de inscripción marginal en la anotación soporte de nacimiento de don C. M. A., nacido el 1 de enero de 1970 en A. (Sáhara Occidental), haciéndose constar que, por auto dictado por el Registro Civil de Massamagrell de fecha 10 de abril de 2013 se declaró con valor de simple presunción que al interesado no le correspondía la nacionalidad española, así como inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y del folio registral del promotor.

2. Notificada la resolución, don S. M. T., abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del interesado, interpone recurso ante la extinta Direc-

ción General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se declare que al interesado le corresponde la nacionalidad española. Se constata que el escrito de recurso se presentó fuera de plazo, sin firma del representante legal y sin la aportación de la autorización o poder notarial que acredite la representación.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que interesa la inadmisión del recurso por encontrarse interpuesto fuera del plazo legal y no haber sido aportada la autorización o poder notarial de representación otorgada a don S. M. T., la encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se procedió a la práctica de inscripción marginal en la anotación soporte de nacimiento del nacido el 1 de enero de 1970 en el A. (Sáhara Occidental), haciéndose constar que, por auto dictado por el Registro Civil de Massamagrell se declaró con valor de simple presunción que al interesado no le correspondía la nacionalidad española, así como inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y del folio registral del promotor.

III. El auto impugnado fue notificado por correo certificado al domicilio facilitado por el interesado con fecha 9 de mayo de 2017, siendo entregado a persona autorizada, don S. M. T., haciéndole saber que, en caso de no estar conforme, podrá interponer recurso en el plazo de quince días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública). El escrito de recurso sin firmar se interpone en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 11 de agosto de 2017, fuera del plazo legalmente establecido, por don S. M. T., en calidad de representante legal del interesado, sin aportar autorización o poder notarial que acredite la representación.

IV. Requerido el letrado representante del promotor por correo certificado a fin de que aporte autorización o poder notarial que acredite la representación, o bien que el interesado se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso para continuar con el expediente, consta acuse de recibo de entrega a domicilio del requerimiento de fecha 9 de marzo de 2018, sin que, hasta la fecha se haya atendido el requerimiento formulado.

De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto fuera del plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil de 1957, vigente en dicha fecha, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año» y que, además, carece de firma del letrado representante del promotor y que no ha sido ratificado por el interesado, ni aportada la autorización o poder notarial que acredite la representación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, sin entrar a conocer del fondo del asunto, ha acordado no admitir el recurso interpuesto fuera de plazo por el representante del interesado, que carece de firma, sin encontrarse acreditada la representación legal.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

8.2 **Representación**

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 20 de febrero de 2023 (82.ª)

VIII.2.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Agadir (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2015, la Sra. H. L. E., ciudadana de origen marroquí y nacionalidad española, obtenida por residencia, presentó hoja declaratoria de datos ante el Registro Civil Consular de Agadir, para solicitar la nacionalidad española por opción en favor de su hija, S. E. L., nacida en Marruecos el 12 de enero de 1998, con base en art. 20.1.a y 2.b del Código Civil.

Constan, entre otros, los siguientes documentos; literal de la inscripción de nacimiento de la Sra. L. en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 3 de febrero de 2015, acta literal de nacimiento local de la optante, acta literal de nacimiento del padre de la optante, Sr. M. R. E., acta de divorcio de los padres de la optante en el año 2003.

2. Con fecha 30 de marzo de 2017, comparece la optante, ya mayor de edad, junto a sus progenitores y se levanta acta de opción. Con la misma fecha el órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa que a su juicio procede la opción de nacionalidad.

3. Con fecha 2 de abril de 2018 la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la opción de nacionalidad de la interesada, ya que en la comparecencia no pudo responder a las sencillas preguntas formuladas en español y en árabe sobre el alcance y el sentido de

lo que iba a jurar, puesto que no entiende ni habla español y tampoco la madre que asistió al acto, por ello no puede tenerse por cumplimentado lo establecido en el art. 23 del Código Civil, puesto que la interesada carece de cualquier noción del sentido, alcance y deberes que conlleva el juramento.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, encabezado por el nombre de la Sra. E. L., con domicilio a efecto de notificaciones en un despacho de abogados de la ciudad de Cádiz y en el que muestra su disconformidad con la resolución, entendiendo que los motivos no justifican que se le niegue la posibilidad de optar a la nacionalidad española, la antefirma corresponde también al nombre de la optante.

5. Del recurso presentado se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 6 de noviembre de 2018, sin que se formule alegación alguna y la Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe en el que se ratifica en la resolución adoptada.

6. Examinado el escrito de recurso, se aprecia que la firma que consta, aparentemente correspondiente a la Sra. E. L., no se corresponde en absoluto con la que la misma estampó en el acta de opción ante la Encargada del Registro Civil consular, por lo que se solicitó a éste que se requiriera que la interesada identificara al firmante y si ostentaba su representación, en cuyo caso debía acreditarse o que se ratificara en el recurso presentado a su nombre. Con fecha 8 de febrero de 2022 tiene entrada la contestación a lo solicitado, concretamente un informe del Encargado del Registro Civil consular de Agadir, manifestando que la interesada reside en el Reino Unido, no obstante comparece con fecha 7 de diciembre de 2021, declarando que no reconoce su firma en el recurso y desconoce el autor de la misma, que no dispone de ningún documento que acredite la representación de los abogados que se mencionan en el escrito y que su madre lleva en España los trámites del recurso y puede ella haya otorgado el poder, que sabe que su madre ha presentado un recurso y está conforme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008, 2-4.ª de Marzo de 2009, 16 (3.ª) de Junio de 2009 y 22-3.ª de Marzo de 2010.

II. La promotora, ciudadana marroquí y mayor de edad, mediante comparecencia en el Registro Civil consular de Agadir, solicitó optar por la nacionalidad española de su progenitora. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento solicitada, siendo dicho auto recurrido a nombre de la promotora, que muestra

su disconformidad con la denegación acordada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación de la persona que firma el escrito, que pese a que se ha pretendido que era la propia interesada no fue así, sin que quede establecido que se presentara a instancia de la madre de la misma y que esta otorgara la representación legal a un despacho de abogados, como parece deducirse de la comparecencia de la interesada a requerimiento de esta dirección general, ya que no hay documentación alguna, sin que tampoco pueda admitirse como ratificación de la interesada en el recurso presentado, por su vaguedad, la expresión de que «conoce que su madre ha presentado un recurso y está de acuerdo, por lo que no puede admitirse como tal el recurso presentado y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo representación no consta auténticamente (*cfr.* 1280-5.º CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso presentado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Agadir (Marruecos).

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

No hay resoluciones.

8.3 **Archivo del expediente**

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RCC

Resolución de 4 de enero de 2023 (12.ª)

VIII.3.1 Caducidad del expediente.–*La declaración caducidad por causa imputable a los promotores exige su previa citación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil, doña M.-V. V. S., solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don A. E., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportan como documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 26 de diciembre de 2019, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado. En el expedienta consta una primera diligencia de fecha 10 de febrero de 2020 para hacer constar que se intenta comunicar con la promotora sin éxito. Consta una segunda diligencia para hacer constar que el 3 de marzo se intenta comunicar varias veces con la interesada sin éxito

3. Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, se hace constar que visto el estado del expediente que ha estado paralizado durante más de tres meses por culpa de la

parte promotora, se traslada al Ministerio Fiscal para que emita un informe sobre si procede la caducidad del expediente. El Ministerio Fiscal informa que procede la caducidad del expediente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, declara la caducidad del expediente.

4. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso alegando que en varias ocasiones se interesaron, mediante representante legal, por el expediente y que les informaban que estaba en Marruecos, solicitando que se estime el recurso y que se acuerde reponer las actuaciones al momento anterior del auto.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, este impugna el recurso interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 30-1.ª de mayo y 14-3.ª de junio y 16 de diciembre de 2002, 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; y 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero de 2006.

II. La interesada solicita la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor y según consta en el expediente tras varias diligencias para comunicar con la promotora sin éxito, el Encargado solicita del Ministerio Fiscal, la posibilidad de que se acuerde la caducidad del expediente. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable a este hecho y mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se acuerda la caducidad del expediente. Este auto es el objeto del recurso.

III. El citado artículo 354 RRC establece que, transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio Fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación del promotor o promotores. En este caso no se ha informado a los interesados sobre la posible caducidad del expediente y, además, tampoco se ha realizado la entrevista en audiencia reservada a la promotora. En el recurso la promotora, mediante representante legal, alega que intentó ponerse en contacto con el Registro Civil para que le informasen del expediente sin que obtuviera un resultado satisfactorio.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de informar a los interesados sobre la posible caducidad del expediente.

Madrid, 4 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución 23 de enero de 2023 (17.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la declaración de caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. Por medio del formulario correspondiente, presentado con fecha 22 de abril de 2015 en el Registro Civil de Puerto del Rosario, el Sr. Y. B., nacido en G. el 4 de agosto de 1972 y de nacionalidad guineana, solicitaba la nacionalidad española por residencia, manifestando que reside en España desde el año 2001, que su estado civil es casado y tiene dos hijos menores de edad.

Adjuntaban la siguiente documentación: permiso de residencia en España del promotor, documento de empadronamiento en Puerto del Rosario, pasaporte guineano, documentación fiscal, contrato de arrendamiento de vivienda y documentos de su actividad laboral.

2. Con fecha 22 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil dicta providencia acordando requerir al interesado certificación literal de nacimiento y certificado de antecedentes penales expedido por su país de origen, otorgándole un plazo de tres meses para aportar la documentación, bajo apercibimiento de archivo del expediente. El requerimiento es notificado al interesado personalmente en la misma fecha.

3. Con fecha 22 de julio siguiente, el Sr. Balde comparece en el Registro manifestando que no ha recibido todavía la documentación solicitada, por lo que solicita una prórroga para poder presentarla. Con la misma fecha la Encargada dicta providencia otorgando al interesado un nuevo plazo de 45 días para aportar la documentación, lo que es comunicado personalmente al interesado en el propio Registro.

Transcurrido el plazo otorgado, con fecha 31 de agosto de 2016, la Encargada dicta providencia, constatando la no cumplimentación del requerimiento, por lo que de acuerdo con el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), acuerda que procede la caducidad del expediente de nacionalidad al hacer transcurrido más de tres meses de paralización del mismo, previa notificación al interesado, que en el plazo de diez días podrá formular las alegaciones que estime pertinentes. La providencia es notificada en el domicilio del interesado con fecha 6 de septiembre de 2016, constando que fue recibida por la Sra. D. B., esposa del interesado. No consta que el interesado formulara escrito de alegaciones.

4. Con fecha 6 de mayo de 2019, la Encargada del Registro Civil dicta auto declarando la caducidad del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. Y. B. al haber estado paralizado más de tres meses por causa imputable al mismo, concretamente desde el 22 de julio de 2015, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del RRC.

Este auto es notificado en el mismo domicilio de la notificación anterior, con fecha 10 de mayo de 2019, siendo recibido por persona identificada con su nombre, apellido y número de documento de identidad, permiso de residencia.

5. Posteriormente el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no ha sido advertido del plazo de caducidad y que, en todo caso, la misma se ha producido en un trámite no esencial, añadiendo que desde el 11 de julio de 2018 reside en otro domicilio.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, emite informe en el sentido de estimar que la resolución impugnada es ajustada a derecho y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. El interesado presentó solicitud de nacionalidad española por residencia el 22 de abril de 2015. Según una diligencia de la misma fecha, se requirió del mismo la aportación de nueva documentación, para lo que se otorgó un plazo de tres meses desde la notificación del requerimiento, que tuvo lugar en comparecencia en el propio Registro en esa misma fecha, posteriormente se concedió una ampliación del plazo por otros 45 días, desde el 22 de julio de 2015, fecha de notificación. No consta que se aportara toda la documentación requerida. Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, previa notificación y plazo para formular alegaciones, se declaró la caducidad de las actuaciones al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento, según acreditación de la recepción de la comunicación por la esposa del interesado y en el domicilio de éste, con fecha 6 de septiembre de 2016, sin que formulara alegación alguna ni aportara la documentación

que había sido requerida un año antes, también se notificó en dicho domicilio el auto impugnado, en mayo de 2019, domicilio que era el que constaba en el expediente de nacionalidad por residencia ya que el Sr. B. no había comunicado un cambio del mismo, pese a que se había producido en julio de 2018 y estar obligado a hacerlo para conocimiento del Registro que estaba tramitando su expediente, en todo el tiempo transcurrido hasta el momento actual no consta que el interesado aportara la documentación requerida que, pese a lo alegado por el recurrente, era necesarias para subsanar la solicitud que había formulado en abril de 2015.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

Resolución de 6 de junio de 2023 (28.ª)

VIII.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Habiendo sido advertida la promotora del plazo para cumplir el requerimiento de documentación antes de iniciarse el procedimiento de caducidad, y del inicio de éste, procede declarar la caducidad del procedimiento.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A.-J. G. P., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, con fecha 14 de julio de 2011.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de agosto de 1963 en Cuba, hija de M.-R. G. C., nacido en Cuba y del que no facilita año de nacimiento y J. P. P., nacida en Cuba en 1942, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de matrimonio de sus progenitores y copia literal de acta de nacimiento de D. P. G., nacido en R. (Santa Cruz de Tenerife) en 1896.

El Registro Civil Consular requiere a la interesada, para que comparezca con fecha 24 de septiembre de 2018, en relación con la necesidad de que

aporte nueva documentación; concretamente certificado literal de nacimiento propio y de su progenitora, literales, originales y legalizados y certificados de los Registros cubanos de Extranjeros y Ciudadanía del abuelo materno. La interesada comparece en la fecha y es notificada del requerimiento, en el mismo se hace constar que dispone de un plazo de seis meses para presentar la documentación, finalizando el 25 de marzo de 2019, en caso de no aportarse se procederá a dictar resolución denegatoria de su pretensión.

2. Con fecha 17 de junio de 2019, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal mediante escrito insta del Encargado del Registro Civil consular que se declare la caducidad del expediente, al haber estado paralizado más de tres meses por causa imputable a la promotora, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC). Con fecha 19 siguiente, el Encargado del Registro Civil dicta providencia acordando iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente siendo notificado su promotora con fecha 21 del mismo mes, otorgándosele un plazo de cinco días para interponer recurso de reposición ante el propio Encargado del Registro Civil, sin que se formularan alegaciones por la interesada.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 2 de julio de 2019, por el que se acuerda declarar la caducidad del expediente seguido a instancia de la Sra. A.-J. G. P., por haber transcurrido más de tres meses desde que se le notificó el requerimiento de documentación que debía aportar, sin que se hubiere cumplimentado, habiendo estado paralizado el expediente por causa imputable a la promotora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 del RCC.

4. Notificada la resolución, la interesada presenta escrito alegando que no pudo presentar la documentación en el plazo porque no disponía de ella, añadiendo que además tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de forma urgente. No aporta documentación en apoyo de sus alegaciones, acompaña copia de escrito de alegaciones, fechado el 24 de junio de 2019, sin que conste sello alguno de presentación y aporta diversa documentación que le había sido requerida en 2018.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho, no obstante, a la vista de la documentación aportado podría accederse a la petición. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de no poder ratificar la resolución ya dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de

febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de julio de 2019, declarando la caducidad del expediente iniciado.

III. El auto apelado basa su motivación en que el expediente permaneció paralizado durante más de tres meses por causa imputable a la interesada, que no cumplimentó el requerimiento de documentación en el plazo concedido.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (artículo 354, párrafo tercero RRC). La notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante comparecencia de la promotora en el Registro Civil Consular de La Habana el 24 de septiembre de 2018, constando que debía presentar la documentación requerida en el plazo máximo de seis meses, hasta el 25 de marzo de 2019, no constando que durante ese plazo la interesada acudiera en algún momento al Registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses, y más de los seis concedidos, desde que el expediente se paralizó por causa imputable a la promotora, que había sido notificada del inicio del procedimiento de caducidad, en junio de 2019, no constando la presentación de alegaciones al respecto, ni aportando la documentación requerida pese a que parte de ésta había sido expedida en el año 2018 y antes del inicio del procedimiento de caducidad, según consta en los documentos presentados en el momento actual y posteriormente se declaró caducado el expediente, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2023 (2.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 21 de enero de 2013 en el Registro Civil de Barcelona, don W.-F. F. S., nacido el 25 de septiembre de 1970 en G. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la nacionalidad española por residencia.

2. Ratificado el promotor, el ministerio fiscal emitió informe en fecha 27 de mayo de 2013 interesando que el interesado acreditara tener medios de vida en España. Requerido el promotor, comparece en fecha 13 de agosto de 2013 y se le notifica el informe emitido por el ministerio fiscal, requiriéndole sobre los extremos interesados en el mismo por un plazo de tres meses.

3. Dado que el interesado no aportó la documentación solicitada, con fecha 26 de septiembre de 2014, se acuerda mediante providencia de la encargada del Registro Civil de Barcelona, el archivo provisional de las actuaciones.

4. Con fecha 16 de septiembre de 2015 comparece el interesado en el Registro Civil de Barcelona, solicitando se desarchiven las actuaciones, siendo atendida su petición por diligencia de ordenación de dicha fecha, aportando la documentación requerida en fecha 20 de octubre de 2015.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe en fecha 21 de diciembre de 2015 interesando se declare la caducidad del expediente, al haberse paralizado durante más de tres meses su tramitación. Trasladado dicho informe al interesado, formula alegaciones solicitando continúe el proceso de tramitación de su expediente de nacionalidad.

6. Por auto de fecha 15 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se acuerda declarar la caducidad del expediente de nacionalidad española por residencia, sin perjuicio de instar nueva solicitud en forma.

7. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que siempre ha mostrado interés en obtener la nacionalidad, pero que no disponía de los documentos requeridos, solicitando que se continúe la tramitación de su expediente.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011 y 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 10-45.ª de febrero y 12-35.ª de marzo de 2014; 8-22.ª de julio y 16-35.ª de diciembre de 2016; 14-19.ª de julio de 2017 y 2-34.ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 21 de enero de 2013, siendo requerido el 13 de agosto de 2013 para que acreditara tener medios de vida en España. Transcurrido más de un año desde dicha solicitud sin que el promotor aportara documento alguno o compareciera nuevamente para presentar alegaciones, con fecha 26 de septiembre de 2014, la encargada, a iniciativa del ministerio fiscal, declaró el archivo provisional del expediente, que se desarchiva posteriormente por comparecencia del interesado, que aporta la documentación solicitada en fecha 20 de octubre de 2015. El encargado, a iniciativa del ministerio fiscal y previa audiencia al promotor, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, el 13 de agosto de 2013, se requirió al solicitante la aportación de documentación que acreditara que tenía medios de vida en España, siendo finalmente aportada la documentación requerida el 20 de octubre de 2015. Sin embargo, el promotor no ha ofrecido ninguna explicación que justifique su inactividad durante más de dos años desde que le fue requerido el documento en comparecencia personal. Por ello, no es posible estimar el recurso, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 28 de julio de 2023 (44.ª)

VIII.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1. Habiendo sido advertida la promotora del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-V. C. R., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de julio de 1970 en Cuba, hija de E. C. A. y A. R. S., ambos nacidos en Cuba en 1936 y 1942, respectivamente y carné de identidad cubano de la promotora.

El registro civil consular requiere a la interesada, para que comparezca con fecha 2 de octubre de 2018, en relación con la necesidad de que aporte nueva documentación; concretamente certificado literal de nacimiento propio, de su padre/madre, del abuelo paterno o materno, según corresponda o certificación negativa en su caso y partida de bautismo y certificados del Registro de Extranjería y de Ciudadanía cubanos relativos al abuelo sobre el que se base la solicitud. La interesada comparece en la fecha y es notificada del requerimiento, en el mismo se hace constar que dispone de un plazo de seis meses para presentar la documentación, hasta el 2 de abril de 2019, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC). No consta que se aportara la documentación.

2. Con fecha 19 de junio de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal mediante escrito insta del encargado del registro civil consular que se declare la caducidad del expediente, al haber estado paralizado por causa imputable a la promotora, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC). Con fecha 21 del mismo mes, el encargado del registro civil dicta providencia acordando iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente siendo notificada su promotora, representada por una hermana, con fecha 22 de agosto siguiente, otorgándosele un plazo de cinco días para interponer recurso de reposición ante el propio encargado del registro civil, sin que se formularan alegaciones por la interesada.

3. El encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 29 de agosto de 2019, por el que se acuerda declarar la caducidad del expediente seguido a instancia de la Sra. C. R., por haber transcurrido más de tres meses desde que se le notificó el requerimiento de documentación que debía aportar, sin que se hubiere cumplimentado, habiendo estado paralizado el expediente por causa imputable a la promotora, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del RCC.

4. Notificada la resolución, la interesada presenta escrito acompañando la presentación de diversa documentación.

Se adjunta; certificado de bautismo cubano del Sr. M. R. R., celebrado el 19 de agosto de 1900 y en el que se hace constar que había nacido en C. el 10 de junio del mismo año, hijo de ciudadanos también naturales de C. y certificado de bautismo español del padre del precitado, Sr. M. R. y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2019, sin legalizar, relativos al Sr. R. R., que consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no en el de Ciudadanía.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la caducidad del expediente ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 29 de agosto de 2019, declarando la caducidad del expediente iniciado.

III. El auto apelado basa su motivación en que el expediente permaneció paralizado durante más de tres meses por causa imputable a la interesada, que no cumplimentó el requerimiento de documentación en el plazo concedido.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). La

notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante comparecencia de la promotora en el Registro Civil Consular de La Habana el 2 de octubre de 2018, constando que debía presentar la documentación requerida en el plazo máximo de seis meses, no constando que durante ese plazo la interesada acudiera en algún momento al Registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable a la promotora, había sido notificada del inicio del procedimiento de caducidad, en junio de 2019, no formulando alegaciones al respecto, ni aportando la documentación requerida y posteriormente se declaró caducado el expediente, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

V. La interesada aporta con el recurso ahora examinado diversa documentación que no acredita la nacionalidad originariamente española de su progenitora, ya que por un lado no se ha aportado documento de nacimiento de la propia promotora ni de su progenitora, Sra. R. S., por tanto, no consta el progenitor de ésta, por lo que no puede establecerse su filiación con el Sr. R. R., ciudadano del que se aporta certificado cubano de bautismo y, por otro lado, éste último documento hace una mera referencia a que el bautizado en Cuba en agosto de 1900 había nacido en junio anterior en España, no constando documento alguno que lo acredite, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de octubre de 2023 (40.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor.

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

2.º *Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En el expediente sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 27 de diciembre de 2011, don P. G. P., de nacionalidad cubana y norteamericana, nacido el 18 de enero de 1967 en H. (Cuba) presenta escrito en el Consulado General de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado Registro Civil Consular en dicha fecha mediante Anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Por oficio de fecha 10 de marzo de 2014, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución antes citada, solicitando se le otorgue nuevo plazo para continuar con la tramitación de su solicitud, sin aportar la documentación requerida.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232, 349, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo

de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2.ª de octubre de 1999; 13-1.ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3.ª de octubre de 2008; 13-6.ª de abril de 2009; 1-6.ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 18 de enero de 1967 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (*cfr.* art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citado el promotor, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que se procediese a dicha citación por los medios previstos en la ley con carácter previo a la declaración que procediese sobre la caducidad del expediente. No obstante, vistas las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquel promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (*cfr.* art. 354. II y 358. V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

V. En el presente caso, el promotor formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, sin aportar ninguno de los documentos probatorios exigidos, siendo requerido desde el citado Registro Civil Consular en dicha fecha mediante Anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud en el plazo de treinta días, tal como se establece en el criterio V «Reglas de Procedimiento» de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El interesado no atendió al requerimiento formulado dentro del plazo establecido.

Posteriormente, por oficio de fecha 10 de marzo de 2014, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no siendo atendido dicho requerimiento de documentación por el promotor y, por otra parte, tampoco aporta el interesado la documentación requerida junto con su escrito de recurso, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2015, por lo que en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (50.ª)

VIII.3.1 Caducidad expediente nacionalidad española por residencia.–*No resultando competente el registro civil del domicilio para declarar la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia tramitado conforme al nuevo procedimiento establecido por la disposición final séptima de la Ley 19/2015 de 13 de julio, por razones de economía procesal procede dar de alta la solicitud en esta dirección general, debiendo aportar el interesado la documentación requerida y, a la vista de esta, dictar la resolución que en derecho proceda.*

En el expediente sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 22 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Granollers, don M. A. S., nacido en 1969 en la República de Tanzania, de nacionalidad tanzana, y con domicilio en G. (Barcelona), solicitó la nacionalidad española por residencia.

2. Mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2016, se requirió al interesado la aportación de diversa documentación, entre otros, formulario de solicitud conforme al nuevo

modelo y justificante de pago de las tasas de tramitación, documentación acreditativa de poseer una segunda nacionalidad con derecho a la exención de la prueba DELE y certificado de antecedentes penales de su país de origen, indicándose que, en caso de no presentar dichos documentos dentro del plazo indicado, la solicitud sería enviada a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en el estado en que se encuentre, para que se resuelva sobre su admisión a trámite. No consta en el expediente el acuse de recibo de la notificación remitida al interesado.

3. Con fecha 12 de marzo de 2018, habiendo transcurrido el plazo establecido sin que el interesado aportase la documentación requerida, se pasan las actuaciones al ministerio fiscal, que emite informe en fecha 27 de abril de 2018 interesando la declaración de la caducidad del expediente, que fue finalmente fue efectuada por la encargada del registro mediante auto de 24 de mayo de 2018 por causa imputable al promotor en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Por diligencia de fecha 15 de junio de 2018, se indica que, visto el estado del expediente, en el que se ha notificado al ministerio fiscal el auto de declaración de caducidad, y que no se ha podido localizar al promotor del expediente, se procede a su archivo tomando nota en los libros correspondientes.

5. Solicitada por el interesado información sobre el estado de su expediente, consta en las actuaciones que la resolución de caducidad le fue notificada por comparecencia del promotor en el Registro Civil de Granollers en fecha 26 de julio de 2019. Frente a dicha resolución el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de notificación fehaciente a la dirección que consta en el expediente de nacionalidad española por residencia.

6. Ratificado el interesado y notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Granollers remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto la disposición final séptima de la Ley 19/2015 de 13 de julio (BOE de 14 de julio); Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre (BOE de 7 de noviembre) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en fecha 22 de octubre de 2015, siendo requerido por parte del registro civil para que aportara documentación complementaria, en particular, formulario de solici-

tud conforme al nuevo modelo, justificante de pago de las tasas de tramitación, documentación acreditativa de poseer una segunda nacionalidad con derecho a la exención de la prueba DELE y certificado de antecedentes penales de su país de origen. En caso de no haber marcado las casillas de autorización correspondientes en el formulario de solicitud, se deberá de aportar, además, certificado del Registro Central de Penados español, certificado CCSE y certificado DELE, indicándose que, en caso de no presentar dichos documentos dentro del plazo indicado, la solicitud sería enviada a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en el estado en que se encuentre, para que se resuelva sobre su admisión a trámite. Dado que el interesado no aportó la documentación solicitada en el plazo establecido, la encargada del registro dictó auto declarando la caducidad del expediente por causa imputable al promotor en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

III. La disposición final séptima de la Ley 19/2015 de 13 de julio establece el procedimiento para la concesión de la nacionalidad española por residencia, que se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, en dicha disposición y en el reglamento que la desarrolle, teniendo su tramitación carácter electrónico y correspondiendo su instrucción a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública).

El artículo 1.2 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, establece que, será competente para la instrucción de dicho procedimiento la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública). No obstante, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1004/2015, establece que, durante el periodo transitorio que media desde la entrada en vigor del citado real decreto hasta el 30 de junio de 2017, los interesados podrán seguir presentando sus solicitudes ante el registro civil correspondiente al domicilio del interesado. Dichas solicitudes se presentarán en soporte papel. En tales casos, el registro civil realizará al interesado los requerimientos necesarios para completar las solicitudes incompletas y, una vez contengan toda la documentación exigida por el presente real decreto, las remitirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. De lo anteriormente indicado, se constata que la encargada del Registro Civil de Granollers no resultaba competente para dictar el auto de caducidad de la solicitud de nacionalidad española por residencia del interesado, siendo lo procedente, que se hubiera remitido dicha solicitud a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en el estado en que se encontrase para que se resolviera por este centro directivo sobre su admisión a trámite.

Por otra parte, consta en el expediente una copia del requerimiento de documentación al interesado de fecha 13 de mayo de 2016, que fue dirigido al domicilio que constaba en el certificado de empadronamiento aportado por el

promotor y no al domicilio facilitado por el interesado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, no constando en las actuaciones el acuse de recibo del citado requerimiento.

De este modo, teniendo en cuenta que la encargada del registro civil no resultaba competente para dictar el auto de caducidad del expediente, y no habiéndose probado por parte del registro que dicho requerimiento de documentación se hubiera efectuado al domicilio indicado por el interesado en su solicitud, por razones de economía procesal y para no demorar más la tramitación del procedimiento, procede que se dé de alta la solicitud en esta dirección general, debiendo aportar el interesado la documentación requerida a este centro directivo indicándose que, en caso de que no se produzca la subsanación en el plazo de tres meses desde la notificación de la presente resolución, se le tendrá por desistido en su petición (art. 10 del reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia) y, a la vista de la documentación aportada, dictar la resolución que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto recurrido, procediendo, por razones de economía procesal, a dar de alta la solicitud del interesado en esta dirección general, debiendo aportar el promotor la documentación requerida a este centro directivo y, a la vista de esta, que se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 15 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

8.3.2 DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA. ART. 10 RD 1004/2015

No hay resoluciones.

8.4 **Otras cuestiones**

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 17 de marzo de 2023 (10.ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, retrotrayendo las actuaciones al momento posterior a la solicitud inicial de la interesada.*

En el expediente sobre expedición de certificación de nacimiento, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 11 de diciembre de 2018, la Sra. A. T., nacida el 1 de octubre de 1995 en G. (Barcelona) y de nacionalidad gambiana, comparece en el Registro Civil de Mollet del Vallès, solicitando una certificación de nacimiento de su hijo, M. T., para la obtención del documento nacional de identidad de éste, que consta inscrito en ese Registro Civil, ya que es español de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.b del Código Civil.

Consta la siguiente documentación: inscripción literal de nacimiento del menor, nacido en M. el 10 de agosto de 2018, hijo de la promotora.

2. Con fecha 5 de marzo de 2019, la Encargada del Registro Civil de Mollet del Vallès, dicta auto por el que inadmite a trámite la solicitud de certificación de nacionalidad española formulada por la interesada, ya que ésta reside en S. (Barcelona) correspondiente a la demarcación territorial del Registro Civil de Sabadell (Barcelona) y la competencia es del Registro Civil del domicilio, todo ello con base en aplicación del artículo 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que con su solicitud pretende subsanar indirectamente defectos en la inscripción de nacimiento de su hijo, como que no conste segundo apellido, pese a ser español y que no conste marginalmente su nacionalidad española en base al artículo 17.1.b del Código Civil, solicitando que se revoque el auto dictado y se declare la competencia del Registro Civil de Mollet del Vallès para subsanar los defectos y se le emita el certificado de nacimiento solicitado.

4. Previo informe desfavorable a la estimación de recurso por parte del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de abril de 2019, ya que considera que la resolución recurrida es conforme a derecho, la Encargada del Registro Civil de Mollet del Vallès remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La promotora, nacida en España en 1995 presenta en el Registro Civil de Mollet del Vallés, correspondiente al nacimiento e inscripción de su hijo, menor de edad, solicitud de certificación de nacimiento para proceder a obtener el DNI español del mismo, entendiendo que ese registro es el competente. Por auto dictado por la Encargada del citado Registro Civil se inadmite a trámite la solicitud, que califica de certificado de nacionalidad española, al considerar que el registro civil competente es el del domicilio, que no es en el que se ha solicitado. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la promotora y lo resuelto por el Registro Civil. En la comparecencia de diciembre de 2018, consta que se pedía la expedición de una certificación de la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de la promotora, que consta en el Registro Civil al que se solicitaba. El Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que la promotora solicitaba una certificación de la nacionalidad española del inscrito y, amparándose en el artículo 335, relativo a las declaraciones con valor de simple presunción, se declara incompetente por serlo el del domicilio de la promotora.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (artículos 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Mollet del Vallès y retrotraer actuaciones al momento de presentación de la solicitud, a fin de que aclarada y ratificada la misma y examinada la documentación apor-

tada, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por la promotora.

IV. El recurso, a su vez, parte también de la afirmación errónea de que en su comparecencia la promotora había solicitado la subsanación de defectos en la inscripción de nacimiento de su hijo y la posterior expedición del certificado de nacimiento para la obtención del DNI, no constando así respecto a los defectos a subsanar en el documento que recoge la solicitud en diciembre de 2018, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de formulación de la solicitud por la promotora.

Madrid, 17 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mollet del Vallès (Barcelona).

Resolución de 28 de julio de 2023 (10.ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por contener datos erróneos de la solicitud, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la resolución precitada para su subsanación, mediante nuevo auto dictado por el encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J.-L. S. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de julio de 1959 en Cuba, hijo de J.-M. S. G. y M. Don C., ambos nacidos en Cuba en 1927 y 1939 respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de A. S. M., nacido en A., copia prácticamente ilegible en sus datos fundamentales de inscripción de nacimiento española.

Posteriormente el interesado fue citado para comparecer ante el registro civil consular, lo que hizo con fecha 19 de abril de 2012, requiriéndosele nueva documentación de la contemplada en la normativa aplicable para acreditar los requisitos establecidos en relación con su petición. No consta que se presentara.

2. El encargado del registro civil dicta auto, con fecha 30 de mayo de 2019, denegando lo solicitado por el interesado, al no cumplimentar el requerimiento de documentación necesaria para apoyar su petición, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no concurren los requisitos de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la condición de exiliado de su abuelo, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Se hace mención en el auto que el promotor alega ser nieto de don M.-T. R. C., que perdió su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que su opción a la nacionalidad era por su abuelo paterno, A. S. M., nacido en 1893 en N. (Asturias), y no por el Sr. M.-T. R. C., que se menciona en la resolución y que no tiene ninguna relación con el interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que ratifica la decisión en su momento acordada, mencionando que el error cometido en la resolución respecto a la identidad del abuelo del interesado es meramente material.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil (CC), la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen *«los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».*

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 30 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el registro civil consular. En el escrito de solicitud, presentado en modelo normalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser el promotor nieto de ciudadano español que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, siendo éste su abuelo paterno, Sr. A. S. M., sin embargo el Registro Civil Consular declara en su auto que la petición del optante se basa en que es nieto de don M.-T. R. C., del que no se ha probado su condición de exiliado y por tanto se deniega la opción solicitada por el Sr. S. D.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una divergencia en los datos, que pueden ser consecuencia de un error material como invoca el registro civil, pero que al estar la petición denegada basada en las circunstancias que afectaban a la persona del abuelo del promotor, concretamente su condición de exiliado y que dicha condición motivó su pérdida de la nacionalidad española, el error en la identidad supone un defecto que afecta al auto impugnado (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del registro civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud suscrita por el interesado y documentación aportada, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, subsanando el error apreciado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse la resolución por el encargado del Registro Civil de La Habana.

Madrid, 28 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 18 de enero de 2023 (85.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de recuperación de la nacionalidad española.– *Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto al haber*

obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México).

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México) dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de doña S. H. R., nacida en G., Jalisco (México) el 27 de diciembre de 1996, hija de padre nacido en T. (Marruecos), de nacionalidad española y de madre nacida en G., Jalisco (México), de nacionalidad mexicana, en virtud de que la interesada no puede considerarse hija de emigrante a los efectos de recuperación de la nacionalidad española, dado que su progenitor no nació en territorio español.

Consta como antecedentes que, por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México), de fecha 28 de mayo de 2019, se declaró la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 27 de diciembre de 2017, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma. Interpuesto por la interesada recurso de apelación se estimó por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 27 (57.ª) de junio de 2022, por la que se revocó el acuerdo apelado declarando que no procedía la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

2. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se estime la recuperación de la nacionalidad española, solicitando se le reconozca la condición de hija de emigrante por ser descendiente de progenitor que emigró en 1982.

3. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 26 de septiembre de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara, Jalisco (México) se deniega la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, nacida en

G., Jalisco (México) el 27 de diciembre de 1996, hija de padre nacido en T. (Marruecos), de nacionalidad española, en virtud de que la interesada no puede considerarse hija de emigrante a los efectos de recuperación de la nacionalidad española, dado que su progenitor no nació en territorio español. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

Consta como antecedentes por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México), se declaró la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 27 de diciembre de 2017, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española y que, interpuesto por la promotora recurso de apelación se estimó por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se revocó el acuerdo apelado declarando que no procedía la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

III. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando recuperar su nacionalidad española y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México).

Resolución 14 de febrero de 2023 (2.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo.–*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Gijón, Doña T-I. A. P., domiciliado en la misma localidad, solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un varón y que su nombre es Fernando, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Consta en el expediente, entre otra documentación, informe de alta tras cirugía de reasignación sexual el 10 de julio de 2017 e informe clínico de la Unidad de Endocrinología en el que se informa que el interesado, diagnosticado de transexualismo, comenzó tratamiento hormonal cruzado el 7 de febrero de 2017.

2. La encargada del registro dictó auto el 13 de diciembre de 2017 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no cumplirse los requisitos previstos en el 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y la encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. La persona interesada solicitó el cambio de nombre y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se sentía hombre desde la infancia, aunque en el registro figuraba inscrito como mujer. La encargada del registro denegó la pretensión por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 10 de abril de 2019 recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gijón.

Resolución 20 de febrero de 2023 (30.ª)

VIII.4.2 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.–*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2018 en el Registro Civil de Fuengirola, don F. T. M. y D.ª M-F. C. J., con domicilio en M., solicitaban autorización para el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija, L-M. T. C., para hacer constar que se trata de un varón y que su nombre es Pablo, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Aportaban certificación literal de nacimiento de L-M. T. C., nacida en M. el 14 de febrero de 2003, hija de los promotores, y en prueba de uso del nombre pretendido, boletines de calificaciones, informes médicos y tarjeta sanitaria de la menor.

2. Ratificados los promotores, también compareció ante el registro la menor, que ratificó la petición.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto 2 de abril de 2018 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no concurrir los presupuestos legales tratándose de un menor y estimando la pretensión de cambio de nombre por considerar que se trata de un caso excepcional y que, vistos los motivos alegados por los progenitores y la propia declaración de la menor, así como los informes aportados, resulta acreditado que la interesada se identifica frente a terceros con el nombre de Pablo, que coincide con su verdadera identidad sexual, por lo que se aprecia justa causa en el cambio solicitado.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha vulnerado el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15

de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, careciéndose en este caso de legitimación para la solicitud formulada por ser la interesada menor de edad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, que alegaron que no se ha infringido lo preceptuado en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas ya que el auto impugnado tan sólo autorizó el cambio de nombre de la menor y no la rectificación registral de la mención del sexo en su inscripción de nacimiento. El encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso ratificándose en los fundamentos del auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil; la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y la resolución 10-8.ª de septiembre de 2019.

II. Solicitan los promotores, con el acuerdo de la menor interesada, la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija, L. M. T. C. y el cambio de su nombre por Pablo, alegando que es este el que utiliza habitualmente porque su identidad sexual corresponde a la de un hombre, a pesar de que está inscrita como mujer. El encargado del registro autorizó el cambio de nombre por considerar acreditados los hechos alegados y entender que concurría justa causa y denegó la pretensión de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la menor por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios. Pese a que la resolución dictada desestimaba la rectificación registral del sexo de la menor por entender que carecía de legitimación para ello en virtud de lo establecido en el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el ministerio fiscal interpuso recurso alegando precisamente los mismos argumentos esgrimidos por el auto dictado para desestimar dicha pretensión, por tanto, dado que el acuerdo emitido autoriza exclusivamente el cambio de nombre propuesto por los promotores, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde autorizar dicho cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la

vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general ha venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso.

V. Sin embargo, la situación ha cambiado tras la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Siendo el interesado menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en estos supuestos se traduce en la atribución de un nombre que se corresponda con su verdadera identidad. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

VI. En el caso que nos ocupa el nombre elegido como suele suceder en muchos de estos casos ya venía siendo utilizado por el menor de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso, de manera que la autorización para el cambio es posible en virtud de la causa prevista el artículo 209.4.º RRC, sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el art. 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

VII. Adicionalmente cabe indicar, según ha podido comprobar este centro, que, además de la modificación del nombre, la rectificación en cuanto al sexo del menor ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 29 de abril de 2021 recaída en un nuevo expediente.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha

acordado desestimar el recurso y confirmar la autorización del cambio de nombre L-M. T. C. por Pablo.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

Resolución de 2 de marzo de 2023 (19.ª)

VIII.4.2 Opción a la nacionalidad española.–*Fallecido el promotor durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. Á. M., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Constan, entre otros, los siguientes documentos; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de mayo de 1943 en Cuba, hijo de R. Á. Á., nacido en Cuba en 1900 y de C.-F. M. D., nacida en Cuba en 1924, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de L. Á. B., nacido en Asturias, partida de bautismo del precitado, nacido en A. (Asturias) en 1871, certificado no literal de defunción del padre del promotor y del abuelo paterno y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería del abuelo paterno del promotor.

2. Con fecha 03 de agosto de 2016, la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. Á. M., ya que no se acredita debidamente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando fundamentalmente que su abuelo paterno nunca renunció a su nacionalidad española para optar por la ciudadanía cubana, porque además eso sólo fue posible a partir de la constitución cubana de 1901 y su padre había nacido en 1900.

Adjunta como nueva documentación; certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana de su padre y de sus tíos paternos, al llegar a la mayoría de edad, siendo la causa haber nacido en Cuba hijo de padres extranjeros, certificados del Archivo Nacional de Cuba, sin legalizar, relativos a que el abuelo paterno llegó a Cuba en 1893 y que en 1899 optó por mantener su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe señalando la aportación de nueva documentación con el recurso que podría modificar la resolución impugnada.

5. Posteriormente, esta Dirección General, a través del Registro Civil consular, solicita del recurrente nueva documentación, especialmente la legalización de los documentos expedidos por el Archivo Nacional de Cuba. En contestación al requerimiento presenta escrito la hija del recurrente, Sra. M. Á. L., manifestando que su progenitor ha fallecido, solicitando la continuación del trámite y adjuntando los documentos solicitados. La Sra. Á. L. sólo aporta su certificado no literal de nacimiento y el certificado no literal de defunción del Sr. Á. M., fallecido el 9 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 3 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe. No obstante, en el momento de la resolución del recurso ha sido comunicado a este centro directivo que des-

pués de la interposición de la apelación, con fecha 9 de octubre de 2017, el optante falleció.

IV. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el encargado ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecido el interesado que declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y que recurrió su denegación, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto, sin que pueda tenerse en cuenta la solicitud de la Sra. Á. L., ya que la solicitud de opción supuso una declaración de voluntad personal de su progenitor ahora fallecido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida de objeto.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2023 (15.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna.–*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre atribución de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por padre del menor interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de enero de 2017 en el Juzgado de Paz de Cehejin, doña M.-J. Z. P., de nacionalidad española y ecuatoriana, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo A.-G., nacido en C. (Murcia) el 30 de octubre de 2016, solo con filiación materna, aunque la declarante estaba casada con un ciudadano de nacionalidad española y ecuatoriana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Caravaca de la Cruz, se dictó providencia ordenando la práctica de audiencia al marido de la solicitante, quien declaró el 31 de octubre de 2017 que se había separado de hecho de su esposa hacía un año y que el nacido no es hijo suyo. Mediante comparecencia ante el encargado del registro civil la madre del menor manifestó que pese haber convivido con su marido hasta agosto de 2016, desde su vuelta de Ecuador a finales de 2015, pese a vivir en la misma casa, no hacían vida marital. Previo informe del ministerio fiscal interesando se practicasen las correspondientes pruebas biológicas de ADN, el encargado del registro dictó auto el 16 de mayo de 2018 acordando

la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyendo al nacido la filiación paterna respecto del marido de la madre, por entender que no había resultado destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por el padre ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no es aplicable la presunción del artículo 116 del Código Civil, dado que el matrimonio se había separado de hecho, habiendo declarado que él no es el padre del nacido con el acuerdo de la madre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. El encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 2-61.ª de septiembre de 2020.

II. La promotora solicito la inscripción de nacimiento sólo con filiación materna de su hijo, nacido en octubre de 2016. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción atribuyendo la filiación paterna del nacido al marido de la madre porque consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. El inscrito como padre del menor presentó recurso insistiendo en que él no es el padre del mismo.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la atribución de la filiación paterna a favor de persona distinta del marido de la madre ya se ha hecho efectiva en virtud de sentencia de 20 de octubre de 2020 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de Caravaca de la Cruz, inscrita en el registro marginalmente el 15 de septiembre de 2021, de modo que, obtenida la pretensión a través de la vía judicial, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 21 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (52.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna.–*Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 16 de enero de 2017 en el Registro Civil Único de Madrid, D.ª L. M. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de la filiación paterna de su hijo, J.-J. M. L., respecto de J.-J. A. G., con quien la promotora convivía y que, pese a reconocerlo como hijo en testamento abierto otorgado ante notario de T. (Madrid) el día 21 de julio de 2016, falleció antes del nacimiento del menor.
2. Ratificada la interesada, la encargada del registro acordó la notificación del procedimiento en curso a quienes pudieran tener interés legítimo, compareciendo una hija del Sr. A. G., que declaró en sentido favorable a la inscripción solicitada y otros dos hijos de éste, que se opusieron al reconocimiento solicitado.
3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de octubre de 2017 denegando la práctica del asiento solicitado al existir oposición de parte interesada, sin perjuicio de que la promotora del expediente pueda acudir a la vía judicial correspondiente.
4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso alegando que, efectuado un reconocimiento paterno testamentario, se cumplen los requisitos previstos para su eficacia e inscripción en el Registro Civil, por lo que no era necesario tramitar el expediente registral previsto en el artículo 49 LRC.
6. Trasladado el recurso a la parte interesada, se presentaron alegaciones y la encargada del registro remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 2-15.ª de octubre de 2015.

II. Se pretendía por medio del presente expediente la inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor nacido en 2016 e inscrito únicamente con filiación materna. La encargada del registro acordó que no procedía la práctica de la inscripción pretendida y contra dicha resolución presentó recurso el ministerio fiscal.

III. No obstante, encontrándose pendiente de resolución el recurso, se inició un procedimiento judicial de determinación de la paternidad sobre el que, según ha podido comprobar este centro, recayó sentencia de 18 de octubre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcobendas en virtud de la cual ha quedado establecida legalmente la paternidad del menor respecto de J.-J. A. G., de modo que, una vez obtenida la pretensión inicial en vía judicial, el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Madrid.

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Resolución de 27 de agosto de 2023 (7.ª)

VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras.–*Es necesario exequátur para inscribir una sentencia de divorcio dictada en 2020 en un país no miembro de la UE, Cuba, relativa a un matrimonio celebrado e inscrito en España que afecta a un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia de divorcio extranjera, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la persona encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2021 en el Registro Civil de Vilassar de Mar (Barcelona), don M. C. G., de nacionalidad española y con domicilio en H. (Barcelona), solicitaba la inscripción de la sentencia del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, de fecha 30 de enero de 2020, firme desde el 13 de febrero, que decretaba la disolución del matrimonio entre el promotor y la Sra. D.-V. R. A., de nacionalidad cubana, que se había celebrado el 19 de junio de 1999 en forma canónica en V., en cuyo registro civil constaba inscrito.

Se adjuntaba la siguiente documentación; copia de la sentencia, certificada y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano y el Consulado General de España en La Habana, literal de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Vilassar de Mar y documento nacional de identidad del promotor.

2. Las actuaciones se remitieron al Registro Civil de Mataró, del que depende el de V. y con fecha 22 de julio de 2021 la persona encargada del registro civil dicta auto por el que deniega la inscripción solicitada, en la que pone de manifiesto que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20/2011 del registro civil, esta no es aplicable todavía ya que el Registro Civil de Mataró no dispone de los medios informáticos necesarios y no se ha dictado la resolución correspondiente de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, acordando que, de acuerdo con lo establecido en el art. 83 del Reglamento del Registro Civil, aplicable al caso, no podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España y si para tenerla requiere *exequatur* deberá ser previamente obtenido, no constando esa circunstancia en este caso no procede la inscripción marginal de divorcio en la principal de matrimonio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que el hecho de que el registro de M. no cuente con posibilidad de utilizar los medios informáticos que posibilitan la implantación del nuevo sistema de registro civil afecta al modo de extensión de los asientos, es decir no se podrán hacer de forma electrónica pero no al fondo del asunto, que es la posibilidad legal de acuerdo con el art. 96.2.2.º de la Ley 20/2011 de inscribir sentencias extranjeras sin necesidad de *exequatur*, en sintonía con lo establecido en la Ley de Cooperación Jurídica internacional para el reconocimiento de sentencias, que se distingue de su ejecución para la que sí es necesaria el *exequatur*, habiendo solicitado sólo su inscripción para que sea oponible frente a terceros también en España como lo es en Cuba.

4. La persona encargada del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del auto que ha sido impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición transitoria cuarta, los artículos 27 y 96 de la Ley 20/2011 del registro civil, los artículos 41, 42, 44 y 50 de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de septiembre de 2021, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Se pretende la inscripción, al margen de la principal de matrimonio que consta en el registro civil español, de una sentencia de divorcio dictada en enero de 2020 por un órgano judicial de Cuba, país del que es nacional la cónyuge y en el que residen los interesados, según recoge la propia sentencia. La persona encargada del registro rechazó la inscripción mientras no conste la obtención del *exequátur* de la resolución judicial sobre el divorcio que disol-

vió el matrimonio inscrito. La impugnación de este auto es el objeto del recurso examinado.

III. El interesado invoca para su solicitud la entrada en vigor de la Ley 20/2011 del registro civil, que a su juicio permitiría la inscripción de la resolución judicial extranjera sin necesidad de un procedimiento judicial de reconocimiento o *exequatur*, al respecto debe tenerse en cuenta que la disposición transitoria cuarta de la citada ley establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de esta dirección general, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del registro civil de forma íntegramente electrónica, conforme a las previsiones contenidas en esta ley, los encargados de las oficinas del registro civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. Es decir que la aplicación de la Ley 20/2011 a partir del 30 de abril de 2021, será progresiva en función de la puesta en marcha de la aplicación informática que permita el funcionamiento electrónico del registro civil, esta situación no se ha producido todavía en la oficina del Registro Civil de Mataró.

IV. El art. 81 del RRC, aplicable al caso presente, establece que el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los tratados internaciones es título para inscribir el hecho de que da fe y el art. 83 en el mismo sentido dice que no podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España, y si para tenerla requiere *exequátur* deberá ser previamente obtenido.

Por su parte la Ley de Cooperación Jurídica Internacional también invocada por el interesado en apoyo de su pretensión, establece en su art. 41 que serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso, precisando en el siguiente artículo que el procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución, se denominará procedimiento de exequatur y, en virtud de ese reconocimiento podrá producir en España los mismos efectos que en su país de origen, art. 44.3 del mismo texto, por tanto la necesidad del citado procedimiento también afecta al reconocimiento de la resolución extranjera. Por todo lo anterior se estima que la resolución adoptada por la persona encargada del Registro Civil de Mataró es acorde a la normativa vigente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de agosto de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez/a encargado/a del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

8.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución 3 de enero de 2023 (4.ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso.–*No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2019 en el Registro Civil Central, don D. M. C., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por el Consulado de Guatemala en Valencia, tarjeta de residencia en España, válida hasta agosto de 2020, en régimen temporal y certificado de su empadronamiento en el Ayuntamiento de Valencia.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 9 de julio de 2020, en la que la Encargada acuerda informar al interesado que el permiso presentado no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la aplicación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal, debiendo presentar permiso de residencia de duración igual o superior a cinco años o de larga duración y se comunica que se procederá al archivo provisional de las actuaciones hasta que se presente la documentación requerida. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia, con fecha 10 de septiembre de 2020 el promotor presenta escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, manifestando que considera que ha cumplido con los presupuestos legales y requisitos establecidos en el Convenio entre Guatemala y España, que ha acreditado que tiene residencia legal y continuada de un año, por lo que no comprende porque se le pide una residencia permanente en España, alegando que el concepto jurídico de residencia permanente, tal y como lo conocemos hoy, no existía en el año 1995, cuando se firmó el protocolo de modificación y resulta evidente que los

países firmantes del Convenio en cuestión, en ningún caso quisieron darle el significado a la expresión «residencia permanente» que hoy se le otorga.

5. Con fecha 16 de diciembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por el interesado ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por el interesado, ni que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 10 de septiembre de 2020, En consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición del promotor, que será debidamente notificado.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (84.ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso.–*No es admisible como recurso contra el auto dictado el escrito presentado ante el Registro Civil consular muy posteriormente, sin que conste la notificación de resolución alguna.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, correspondiente al domicilio del interesado, en funciones de Ministerio Fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don A-A. A, M., nacido el 3 de febrero de 1995 en Boston (EE. UU), hijo de D. A., nacido en Irán y de nacionalidad canadiense y de D.ª M-E. M. V., nacida en Inglaterra y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no formuló en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Por providencia de fecha 16 de enero de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil. Consta en el expediente literal de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil consular de Boston.

3. El Sr. A. M. presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que fue informado por el Consulado, mediante correo electrónico, de la necesidad de declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española unos meses después de que había cumplido los 21 años, por lo que ya no le fue posible realizarla en plazo, como habría hecho si hubiera tenido esa información antes, ya que desde pequeño ha estado inscrito en el Consulado español como residente y ha realizado varios trámites en relación con sus pasaportes, viajando a España regularmente, por lo que solicita poder conservar la nacionalidad.

4. Con fecha 15 de junio de 2017, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que se incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede declarar de la pérdida y practicar la inscripción marginal en dicho Registro Civil correspondiente.

5. Con la misma fecha, el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia dicta auto por el que acuerda que se remita el expediente al Encargado

del Registro Civil consular de Boston, con el fin de que, si lo estima oportuno, practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado. En el auto se otorga al interesado la posibilidad de interponer recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación.

6. Con fecha 1 de agosto de 2017, según oficio que consta en el expediente, se remite lo actuado al Consulado General de España en Boston, sin que conste documento alguno sobre actuaciones posteriores de este Registro Civil ni del de Brasilia. Con fecha 16 de junio de 2019 el Sr. A. M. presenta escrito en la Sección Consular de la Embajada española en Brasilia, manifestando que desde que presentó su escrito de alegaciones el 16 de enero de 2017 no ha vuelto a saber nada de su pérdida de la nacionalidad española, que el 28 de abril de 2019 recibió la documentación para participar en las elecciones generales españolas, por lo que supuso que había recuperado la nacionalidad, posteriormente solicitó la renovación de su pasaporte y se le informó que había perdido su nacionalidad pero que todavía no se le había respondido, por lo que solicita la recuperación de la nacionalidad española.

7. El precitado escrito fue remitido a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, como recurso de apelación para su resolución, con informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro Civil consular, que se ratifican en los emitidos durante la tramitación del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El Encargado del Registro Civil consular dictó acuerdo por la que se acordaba remitir la Registro Civil consular de Boston, correspondiente al nacimiento, el expediente tramitado por pérdida de la nacionalidad española del interesado, en aplicación de lo establecido en el art. 24.3 a fin de que, si lo estimaba oportuno, practicara la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad. La citada resolución no consta que fuera notificada ni tampoco que se presentara con posterioridad escrito alguno, ni tampoco actuación o comunicación alguna al interesado procedente del Registro Civil consular de Boston. Se ha considerado como recurso un escrito presentado muy posteriormente por el interesado en el que manifiesta su desconocimiento sobre la finalización del procedimiento de pérdida de la nacionalidad.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado el auto que se supone ha sido impugnado, de fecha 15 de junio de 2017, ni siquiera fue notificado al interesado, salvo prueba en contrario que no consta en el expediente, no existiendo escrito alguno posterior al mismo que pueda tener la consideración de recurso, sólo consta el presentado con fecha 16 de junio de 2019, En consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento del intento de notificación del auto dictado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso, por ser anterior al auto dictado y acordar la retroacción de las actuaciones para la notificación del mismo.

Madrid, 3 de enero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Brasilia (Brasil).

Resolución de 14 de febrero de 2023 (7.ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso.–*No es admisible el recurso entablado para acceder a los libros del Registro para fines de investigación, porque no consta la existencia de una resolución previa de calificación recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor sobre acceso a los libros de defunciones en el Registro Civil de Caspe (Zaragoza).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mequinenza (Zaragoza), con fecha 9 de abril de 2018, don F. T. C., solicitaba para él y otros dos compañeros, que se identifican, la posibilidad de consultar los libros de defunciones correspondientes a los años 1890 a 1920, para la obtención de datos en un trabajo de investigación para el que habían recibido una beca, relativo a establecer el impacto sanitario, social y demográfico de la gripe de 1918 en la ciudad de Fraga y comarca del Bajo Cinca.

2. El Registro de Mequinenza remite la solicitud al de Caspe, del que depende, interesando autorización para dicha solicitud. Con fecha 12 de abril de 2018, el Encargado del Registro de Caspe indica al de Mequinenza, como instrucción, que se debe denegar el acceso

a este tipo de peticiones, así como las solicitudes masivas para la obtención de certificados que se pudieran realizar en su sustitución, según criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones y la Ley de Protección de Datos.

3. No consta en la documentación remitida que el Registro Civil dictara resolución respecto a la petición formulada por el promotor, ni que este la recibiera. Con fecha 10 de junio de 2018 el interesado presenta escrito dirigido a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su petición.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la pretensión, con fecha 10 de septiembre de 2018. El Encargado del Registro Civil de Caspe remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para la resolución del recurso, a la vez que informaba que con fecha 12 de abril de 2018 se había dictado providencia y que se ratificaba en su anterior decisión por los argumentos que expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de julio de 2013 sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, y las resoluciones, entre otras, 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 30-8.ª de enero y 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014, 31-36.ª de julio y 12-56.ª de junio de 2015, 5-16.ª de febrero y 29-112.ª de agosto de 2016, 17-80.ª de febrero y 12-40.ª de mayo de 2017, 9-15.ª de febrero de 2018, 16-3.ª de mayo y 19-5.ª de septiembre de 2019.

II. El promotor presentó una solicitud para acceder a los libros de defunciones del Registro Civil, entre los años 1890 y 1920, con motivo de unos estudios de investigación para los que se había obtenido una beca y el Registro Civil de Mequinenza solicitó autorización al de Caspe, del que es delegado, para acceder a lo solicitado, siendo que éste último le indicó por vía de instrucción que debía denegarse lo solicitado, sin que conste que se dictara posterior resolución, el promotor recurre la denegación.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 (debe recordarse que la Ley 20/2011, de 21 de julio, solo está en vigor parcialmente) y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles

(art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, ninguno de esos recursos se corresponde con el aquí planteado, en tanto que no existe una resolución previa recurrible del Encargado del Registro en la que se haya denegado la solicitud que contiene el recurso ni consta que se haya inadmitido la petición, únicamente consta que el Registro en el que se formuló la solicitud, pidió autorización para su concesión al Registro del que dependía y, éste emitió instrucción particular y por escrito al respecto, de acuerdo con lo establecido en el art. 46 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, no concurren los presupuestos legales para la presentación de un recurso ante este centro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 14 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Caspe.

Resolución de 14 de febrero de 2023 (29.ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que se cite al interesado antes de proceder a la declaración de la pérdida de su nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2021, el Canciller del Consulado General de España en Mendoza en funciones de Ministerio Fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don J-I. C. R., nacido el 14 de diciembre de 1993 en G., Mendoza (Argentina), hijo de don H-D. C. G., nacido en Mendoza (Argentina), de nacionalidad argentina y de D.ª M-T. R. L., nacida en Mendoza (Argentina), de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Con fecha 22 de septiembre de 2021 se notifica al interesado la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza de 22 de septiembre de 2021

por la que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor que consta en el Tomo 67, página 365, número180.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que nunca se le informó sobre su inscripción de nacionalidad y actuaciones a realizar una vez inscrito, y que el 13 de septiembre solicitó la partida literal de nacimiento y sin notificación previa se dictó resolución privándole de su derecho a la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Mendoza, en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 29 de marzo de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código civil (Cc); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4.ª de octubre y 4-5.ª y 9-1.ª de diciembre de 2002; 18-3.ª de enero de 2003; 24-1.ª de enero de 2004; 8-6.ª de noviembre de 2006; 8-3.ª y 12 de enero de 2008.

II. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó resolución en fecha 22 de septiembre de 2021 por la que acordó la pérdida de la nacionalidad española del interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, en el que se indica que «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

III. En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, «La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que «La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herede-

ros». Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación del interesado. Sin embargo, se dictó la resolución de fecha 22 de septiembre de 2022 declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, sin que se haya procedido a la citación previa antes mencionada.

Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el promotor sea citado previamente a la declaración de pérdida de la nacionalidad española y realice cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, propone, de conformidad con lo expuesto, que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 14 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución 20 de febrero de 2023 (28.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.–*Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso por ellos interpuesto contra la resolución dictada por el encargado en un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra resolución del Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 4 de abril de 2018 en el Registro Civil de Mijas (Málaga), correspondiente a su domicilio, el Sr. M. M. y la Sra. M. E., ambos nacidos en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitan la nacionalidad española para su hijo, R. M., nacido en M. el 26 de mayo de 2017, con base en lo establecido en el art. 17.1.c del Código Civil.

Consta como documentación; literal de inscripción de nacimiento del menor, consta que ambos progenitores son divorciados, volante de empadronamiento colectivo en M., certificados consulares de nacionalidad marroquí de los promotores, certificado consular

marroquí relativo a que no se puede transcribir el nacimiento del menor porque no cumple los requisitos de la legislación marroquí en materia de registro civil, permiso de residencia del Sr. M. y pasaportes marroquíes de ambos promotores.

2. Remitida la documentación al Registro Civil de Fuengirola, el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de no oponerse a lo solicitado. Con fecha 26 de julio de 2018, el Encargado del Registro dicta auto denegando lo solicitado, ya que según la Instrucción de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 28 de marzo de 2007 para la aplicación del art. 17.1.c del Código Civil, no son españoles *ius soli* los hijos nacidos en España de ciudadanos marroquíes, tanto matrimoniales como no matrimoniales, si existe reconocimiento paterno, como sucede en el presente caso.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que la legislación marroquí no atribuye la nacionalidad a su hijo por el mero hecho del nacimiento, como acredita la certificación consular aportada, negándose el Consulado a inscribir al menor porque no hay acta de matrimonio de los padres y por el tiempo transcurrido desde el divorcio de la madre del menor. Adjunta como nueva documentación el libro de familia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que propone la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso adjuntando informe en el que se ratifica en la resolución dictada.

5. Posteriormente, este centro directivo requirió, a través del Registro Civil, nueva documentación a los promotores, que fueron notificados con fecha 17 de febrero de 2021 y, con fecha 25 de mayo siguiente comparecen ante el Registro Civil de Fuengirola para manifestar que desisten de la continuación del procedimiento de recurso, solicitando el archivo del mismo, ya que el Sr. M. ha obtenido la nacionalidad española por residencia y prefiere optar a la nacionalidad española para su hijo. Tras solicitud de este centro directivo el representante del Ministerio Fiscal emitió informe respecto al desistimiento formulado por los promotores, no oponiéndose al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.ª de febrero de 2004, 22-2.ª de junio de 2006, 5-9.ª de noviembre de 2008, 11-10.ª de octubre de 2011, 17-49.ª de diciembre de 2012, 18-46.ª de noviembre de 2016 y 3-3.ª de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitaron la nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, nacido en M. el 26 de mayo de 2017, por aplicación del art. 17.1.c del Código Civil. El Encargado del Registro denegó la pretensión por entender que no concurrían los presupuestos legales necesarios para aplicar la citada norma. El recurso interpuesto contra dicho auto es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 353 RRC establece que *«mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir*

de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.

El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación».

En este caso, consta en el expediente la comparecencia de los promotores el 25 de mayo de 2021 expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, así como la notificación del desistimiento al Ministerio Fiscal, que emitió informe no oponiéndose al desistimiento.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC)-principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados- en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por los peticionarios y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Consta en el actual momento procedimental que, según inscripción marginal en la de nacimiento del menor, sus representantes legales optaron en su nombre a la nacionalidad española con fecha 3 de enero de 2022.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los promotores de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (31.ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.– *No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones al registro competente para resolver por parte del registro consular en el que se ha instruido el expediente, correspondiente al domicilio del interesado, porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con motivo de la solicitud de renovación del pasaporte español el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres ordena se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil a don J.-A. S. R., nacido el 18 de octubre de 1951 en W. (Irlanda), de nacionalidad española adquirida por residencia el 6 de febrero de 1998, toda vez que ha utilizado en exclusiva por más de tres años la nacionalidad irlandesa a la que declaró renunciar (artículo 25.1 del Código Civil).

Consta en el expediente pasaporte español número ….., expedido el 4 de septiembre de 2008, con fecha de caducidad de 4 de septiembre de 2018 y certificado de adquisición de la nacionalidad británica del interesado el 12 de mayo de 1988.

2. Previa notificación al interesado, el encargado del registro dictó auto propuesta el 19 de enero de 2022 acordando el traslado de las actuaciones al Registro Civil Central, competente para resolver, para que, si se estima pertinente, se declare y anote la pérdida de la nacionalidad española del promotor por haber utilizado exclusivamente la nacionalidad irlandesa a la que declaró renunciar cuando adquirió la española por un periodo superior a tres años.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que ha hecho utilización de su nacionalidad española de manera ininterrumpida, para cuya prueba aporta determinada documentación como correos electrónicos de confirmación de citas en el Consulado de España en Londres, notificación de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos para devolución de gastos de franqueo tras la participación en elecciones desde el extranjero y comparecencia de 5 de julio de 2021 en el citado consulado para la renovación del pasaporte español.

4. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Con fecha 4 de octubre de 2022 se practicó, al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, declaración de la pérdida de la nacionalidad española el 4 de septiembre de 2021, por utilización exclusiva de la nacionalidad que ostenta, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil Central el 23 de agosto de 2022 en el expediente 5127/2022, sin que conste que contra la misma se haya interpuesto recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, 12-7.ª de junio de 2020.

II. El interesado, irlandés de origen nacido en 1951, adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de febrero de 1998 habiendo tenido pasaporte español en vigor hasta el 4 de septiembre de 2018. El encargado del registro civil consular inició un expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del solicitante y, una vez realizadas las diligencias per-

tinentes, dictó auto por el que se acordaba remitir las actuaciones al Registro Civil Central, órgano competente para su resolución. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (artículo 29 LRC) y, de otros, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (artículo 355 RRC). Pues bien, aun cuando se comunicó al interesado que cabía interponer este último recurso, lo cierto es que el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente iniciado de oficio por el registro del domicilio -que consideraba que debía declararse la pérdida de la nacionalidad española del interesado- cuya resolución corresponde al encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento (artículo 342 RRC), tal como expresamente recoge la propia resolución recurrida, que únicamente acuerda la remisión de las actuaciones al Registro Civil Central para que dicte la resolución que estime pertinente. De hecho, así se hizo, habiéndose dictado auto por el encargado de este último registro acordando la práctica de la inscripción de pérdida, sin que conste que se haya interpuesto recurso alguno contra dicha decisión. Ahí sí se habría podido acudir al recurso del artículo 355 RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por no tratarse de una resolución recurrible ante este órgano.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 9 de marzo de 2023 (21.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento.–*La adquisición de la nacionalidad española por residencia de las personas con discapacidad está prevista en el reglamento y en la orden que regulan ese procedimiento, si bien ambas normas deben ser interpretadas teniendo en cuenta la nueva regulación establecida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la*

que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En las actuaciones sobre cumplimiento de trámites posteriores a la emisión de una resolución de concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en 2017 por don M. G. y doña L.-L. G. en representación de su hijo menor de edad, R.-W. G., en el Registro Civil de Castellón, una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia al menor interesado el 9 de agosto de 2021.

2. Notificada la resolución, los progenitores solicitaron cita en el registro civil para el cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 23 del Código Civil.

3. Vista la documentación contenida en el expediente relativa a la discapacidad por autismo que tiene reconocida el menor (nacido el 11 de agosto de 2006), la encargada del registro requirió la práctica de un examen médico forense de valoración de la capacidad del interesado para prestar el juramento o promesa previsto en el artículo 23 del Código Civil. Practicado el examen, se emitió un informe en el que se concluye que el examinado está diagnosticado de trastorno del espectro autista con déficits persistentes en la comunicación e interacción social y con déficit cognitivo asociado, por lo que no se le considera apto para prestar por sí mismo el consentimiento y efectuar el juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española.

4. La encargada del registro dictó auto el 18 de marzo de 2022 denegando la práctica de los trámites para completar el proceso de adquisición de la nacionalidad española por imposibilidad de completar el procedimiento, dado que se trata de un acto personalísimo y el interesado no está en condiciones de cumplir el último de los requisitos antes de la práctica de la inscripción.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los recurrentes que, una vez concedida la nacionalidad española por residencia a su hijo y, dado el grado de discapacidad de este, son ellos quienes pueden y quieren efectuar el trámite de juramento o promesa en su nombre.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil de 1957; 4, 5 y 6 del reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (RD

1004/2015, de 6 de noviembre); 3,4 y 5 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia; 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

II. Los recurrentes solicitaron la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad en 2017 y, una vez dictada la resolución de concesión en agosto de 2021, pidieron cita en el registro civil para completar los trámites de adquisición. La encargada del registro, una vez constatado que el menor tiene reconocido un grado de discapacidad del 71%, tras la incorporación a las actuaciones de un informe forense, dictó auto denegando la práctica de los trámites finales para la adquisición por incapacidad del interesado para prestar el juramento o promesa a los que se refiere el artículo 23 CC. Contra esta decisión se presentó el recurso ahora analizado en el que los promotores solicitan ser ellos quienes completen los trámites pertinentes en nombre de su hijo.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años o una persona con un grado importante de discapacidad, como ocurre en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor o persona con discapacidad. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos -a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos- y que la petición se realiza en interés del menor o de la persona con discapacidad.

IV. La controversia en este caso se plantea porque, cuando se inició el expediente, el interesado era menor de catorce años, por lo que bastaba esa circunstancia, sin necesidad de alegar además el grado de discapacidad, para tramitar la autorización previa a sus representantes legales. Sin embargo, una vez dictada la resolución de concesión, resultó que, en el momento de comparecer ante el registro para completar los trámites de adquisición, el interesado tenía dieciséis años, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 CC, debía comparecer y jurar o prometer por sí mismo, aunque asistido de alguno de sus progenitores. Fue entonces cuando estos incorporaron al expediente los documentos acreditativos del grado de discapacidad de su hijo para justificar su no comparecencia y solicitar ser ellos mismos, como representantes legales, quienes prestaran el consentimiento en su nombre, pretensión que fue rechazada por la encargada.

V. Pues bien, tanto el Reglamento de 2015 como la Orden de 2016 que regulan el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia prevén la posibilidad de suplir, por parte de los representantes a quienes corresponda en cada caso, la comparecencia y declaraciones personales de la persona interesada cuando esta tiene la capacidad modificada judicialmente. Sin embargo, en este punto debe tenerse en cuenta la importante reforma de la legislación civil y procesal en relación con la regulación de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica que supuso la publicación de la Ley 8/2021, de 4 de junio. Por ello, deberá valorarse la posibilidad y el grado de intervención que pueda otorgarse a los progenitores para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad por residencia de su hijo en virtud de lo establecido por la mencionada ley de medidas de apoyo a las personas con discapacidad y sin olvidar, en cualquier caso, que el interesado sigue siendo menor de edad y existe la obligación de salvaguardar su interés superior.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución apelada.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la encargada del registro debió valorar la capacidad jurídica y el grado de intervención de los progenitores para prestar apoyo a su hijo con discapacidad, y aún menor de edad, en los trámites de juramento o promesa a los que se refiere el artículo 23 del Código Civil.

Madrid, 9 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 19 de julio de 2023 (1.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento.–*Los expedientes de nacionalidad por residencia se tramitan de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de presentación de la solicitud y el registro está obligado a efectuar los requerimientos emitidos por la Dirección General de Seguridad y Fe Pública (extinta Dirección General de los Registros y del Notariado).*

En el expediente sobre solicitud de nacionalidad española por residencia, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Valdepeñas, Ciudad Real.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Valdepeñas el 18 de enero de 2013, D.ª E.-M. M. H., mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2. Ratificada la interesada, el ministerio fiscal emite informe en fecha 14 de junio de 2013, solicitando se requiera a la promotora permiso de residencia vigente, así como documentación que acredite los medios de vida con los que cuenta en España – tres últimas nóminas o equivalente. Atendiendo a lo solicitado, la interesada aporta documento de identidad de extranjeros como familiar de ciudadano de la Unión y, con fecha 6 de noviembre de 2013, comparece el marido de la interesada ante la encargada del Registro Civil de Valdepeñas y manifiesta que ostenta la doble nacionalidad boliviana y española y que los medios económicos de los que dispone su esposa, interesada en el expediente, es el trabajo que él desarrolla como técnico en soldadura metálica, acompañando nóminas de la empresa en la que presta sus servicios.

3. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de diciembre de 2013, indicando que, a la vista de la documentación aportada, no estima suficientemente acreditados los requisitos legalmente exigibles para la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la solicitante, en particular, en cuanto al tiempo de residencia legal y continuada en España y los medios de vida que acreditan la integración.

4. Por auto de fecha 28 de febrero de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil de Valdepeñas se dicta resolución por la que se opone a la concesión de la nacionalidad española por residencia de la interesada, al no quedar acreditada su residencia legal y continuada en España durante el plazo previsto e indicado en el artículo 22 del Código Civil para los nacionales de Bolivia.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que reúne el período de residencia legal en España, aportando un certificado expedido por la Brigada Provincial de Extranjería de la Dirección General de la Policía, que acredita este extremo, solicitando se resuelva seguir el trámite legal para la concesión de la nacionalidad española por residencia.

6. La encargada del Registro Civil de Valdepeñas dicta providencia con fecha 30 de junio de 2014 por la que se acuerda elevar el expediente instruido al Centro de Digitalización de Nacionalidad del Colegio de Registradores de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como el recurso interpuesto por la promotora a fin de que por este centro directivo se dicte la resolución que corresponda.

7. A la vista de la providencia anteriormente indicada, por oficios de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado se solicita del Registro Civil de Valdepeñas que requiera a la interesada a fin de que aporte copia de su pasaporte completo donde se aprecie la continuidad de residencia en España sin ausencia, no constando en las actuaciones que por el citado registro civil se hubiese dado trámite a esta solicitud de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 220 y

siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 25-8.ª de noviembre de 2010; 5-17.ª y 18.ª de septiembre de 2012; 2-47.ª de septiembre de 2013 y 30-3.ª de enero de 2014; 2-17.ª de octubre y 4-60.ª de diciembre de 2015 y 2-13.ª de diciembre de 2016.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que instruyó la primera fase del expediente conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debió limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado según las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable (art. 365 RRC).

III. No se hizo así en este caso y la encargada paralizó la continuación del expediente notificando a la interesada su oposición a la concesión de nacionalidad. Sin embargo, una vez recibidas en el registro las alegaciones de la solicitante, sí se remitieron las actuaciones a la entonces denominada Dirección General de los Registros y del Notariado, donde se dio de alta un expediente de nacionalidad por residencia y se requirió a la interesada la aportación de copia de su pasaporte, sin que conste por el momento que la notificación de dicho requerimiento se haya llevado a efecto por parte del registro.

IV. No habiéndose completado pues la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Valdepeñas para que, tal como acordó esta dirección general mediante oficio de 30 de enero de 2023, cuya copia se adjunta, se requiera a la interesada a fin de que aporte copia de su pasaporte completo, elevándose a continuación lo actuado a este centro directivo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado estimar el recurso interpuesto y retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar a la interesada el requerimiento de documentación complementaria efectuado en su día.

Madrid, 19 de julio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Valdepeñas, Ciudad Real.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (16.ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra una providencia por la que se comunica la incoación de expediente para la cancelación de la anotación de la recuperación de la nacionalidad española, porque no se trata de una resolución recurrible ante la extinta DGRN, actual DGSJFP, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de recuperación de nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. D.ª A. M. R. L., nacida en M. el 3 de julio de 1924, hija de progenitor natural de L. y de progenitora natural de B., opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de mayo de 2009 en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, inscribiéndose marginalmente dicha opción el 8 de abril de 2010 por la encargada del Registro Civil de Madrid en su inscripción española de nacimiento.

2. Por oficio de fecha 7 de mayo de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, solicita del Registro Civil de Madrid que, si procede, se inscriba la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, que adquirió por nacimiento en aplicación del artículo 17.1.b) del Código Civil en su redacción originaria. Por providencia de fecha 31 de mayo de 2011 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid, se declara que procede practicar marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, sin renuncia a su actual nacionalidad estadounidense adquirida el 28 de septiembre de 1971, inscribiéndose dicha recuperación en fecha 15 de junio de 2011 por el encargado del Registro Civil de Madrid en su inscripción española de nacimiento.

3. Por informe de fecha 14 de octubre de 2014, el ministerio fiscal interesa que se inicie expediente de cancelación de la anotación de recuperación de la nacionalidad española de origen que consta al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, al considerar que la progenitora de la solicitante perdió la nacionalidad española por razón de matrimonio, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, recuperándola posteriormente en 1932, fecha en la que el progenitor de la interesada adquirió la nacionalidad española, por lo que no procedería la recuperación de la nacionalidad española por la solicitante, al no haber sido española de origen.

4. Por providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se incoa el oportuno expediente de cancelación de la anotación de la recuperación de la nacionalidad española, instando se notifique dicha incoación a la interesada y al ministerio fiscal e indicando erróneamente que frente a la misma cabía la interposición de recurso en el término de treinta días ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Notificada la providencia, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y

Fe Pública, contra la providencia de cancelación anteriormente citada, alegando que, siendo menor de edad, estuvo bajo la patria potestad de padres españoles.

6. El encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 21, 22, 23, 25, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014, 31-36.ª de julio de 2015, 5-16.ª de febrero de 2016 y 12-40.ª de mayo de 2017.

II. La interesada, nacida en M. en 1924 hija de padre natural de Cuba y de madre natural de B., optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, inscribiéndose posteriormente la recuperación de la nacionalidad española en 2011. Por providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid se incoa el oportuno expediente de cancelación de la anotación de la recuperación de la nacionalidad española, instando se notifique dicha incoación a la interesada y al ministerio fiscal e indicando erróneamente que frente a la misma cabía la interposición de recurso en el término de treinta días ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Contra las decisiones no comprendidas en los artículos citados solo cabe recurso de reposición (art. 356, párrafo segundo, RRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a la interesada que cabía interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente de cancelación de anotación de recuperación que aún no ha sido resuelto. De manera que, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, no es admisible el recurso presentado antes de que se hiciera efectiva dicha cancelación de la anotación de recuperación de la nacionalidad española de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso presentado en 2015 por falta de resolución recurrible.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de noviembre de 2023 (76.ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

1. No es admisible la solicitud-declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, presentado por persona diferente al interesado.

2. Se retrotraen las actuaciones para que sea notificada la interesada en relación con el requerimiento de documentación solicitada por el registro civil, otorgando el plazo legalmente establecido para su cumplimentación y, tras los trámites oportunos, se dicte nueva resolución por el encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. G. L., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, con fecha 27 de octubre de 2009, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. La solicitud no aparece firmada.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos, sin firmar, en la que hace constar que el interesado nació el 15 de septiembre de 1960 en C., hijo de S. G. P. y L.-M. L. G., ambos nacidos en Cuba en 1914 y 1930, respectivamente, certificado literal de nacimiento del interesado y carné de identidad, certificado literal de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana, hijo de T. G. C., nacido en C. sin que conste la fecha y M. P. T., nacida en M. en 1889, casada y de la que no consta nacionalidad, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil con fecha 10 de mayo de 2007,

Posteriormente, el registro civil consular citó al interesado para que compareciera con fecha 1 de abril de 2017, a fin de solicitarle que firmara la solicitud de opción y la hoja declaratoria de datos y requerirle nueva documentación, según informa el encargado del registro civil consular, sin que compareciera. No consta entre la documentación la notificación al interesado de la citación.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 8 de febrero de 2021, poniendo de manifiesto que la solicitud de opción no está firmada por el interesado, que en el caso de la opción de nacionalidad debe manifestarse expresamente la voluntad del optante ante el órgano competente designado por la Ley, no habiendo acreditado que se cumplan los requisitos para aplicar el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, el Sr. G. L. interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que como consecuencia de un accidente ocurrido en 1997, sufre una discapacidad física y de movilidad que le impide poder presentarse personalmente a formular su solicitud, por lo que lo hizo su hermana en el año 2009, admitiéndose su solicitud, posteriormente se le requirió certificado literal de su nacimiento legalizado y lo aportó, quedando a la espera de la resolución, de cuya denegación se enteró con fecha 13 de mayo de 2021. No consta nueva documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil, la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; arts. 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, Sr. E. G. L., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue presentada el 27 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin estar firmada por el interesado. El encargado del registro civil se dictó auto el 8 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007, puesto que no ha firmado la solicitud y no ha declarado ante el órgano legalmente establecido su voluntad de optar a la nacionalidad española, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En primer lugar conviene señalar que conforme a la Directriz Segunda de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, BOE de 26 de noviembre, «la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales……» y en la Directriz Tercera que esta «solicitud-declaración se presentará ante el encargado del Registro Civil español, consular o municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado. De la declaración se levantará acta por duplicado…….». Dado que según consta en el expediente la solicitud a nombre del interesado no estaba firmada, no puede considerarse que éste declarara su voluntad de optar a la nacionalidad española en las circunstancias que para dicha solicitud se contemplaban en la normativa reguladora.

V. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no formuló la solicitud personalmente y, según informa el encargado fue requerido para ello y para aportar nueva documentación, no compareció cuando fue citado para ello, pero en el expediente no consta la notificación de la citación enviada al interesado, ni los motivos por los que resultó infructuosa la comunicación, por lo que no pudo ser notificado del requerimiento de una documentación que resultaba necesaria para la concesión o no de lo solicitado y que, además en este caso también la citación tenía como fin que el interesado declarara personalmente su voluntad de optar, manifestando en su recurso que sólo recibió un requerimiento para presentar su certificado de nacimiento y que lo cumplimentó, por lo que no consta que ser produjera una notificación formal como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado sea notificado respecto a la necesidad de su declaración personal de opción y, en su caso se le solicite la documentación necesaria para tramitar su solicitud y, tras los trámites legalmente establecidos y las diligencias que se estimen oportunas, se dicte nuevo auto que pongan fin al procedimiento y se notifique con la posibilidad de interponer el recurso legalmente previsto en el plazo que la norma establece.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento de notificar el requerimiento al Sr. G. L., con plazo para su cumplimentación y, tras las diligencias que se consideren oportunas, el encargado del registro civil dicte nueva resolución en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 28 noviembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

9. PUBLICIDAD

9.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 12 de febrero de 2023 (2.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un registro civil de 1931 hasta la actualidad al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Lora del Río, Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2018 en el Registro Civil de Lora del Río, don J.-C. M. G., profesor de historia e historiador, solicita autorización para consultar los libros de defunciones del Registro Civil de Lora del Río, Sevilla, desde 1931 hasta la actualidad con objeto de obtener datos con el fin de conocer el alcance que la represión franquista tuvo en la localidad.

2. Por acuerdo de 8 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil de Lora del Río deniega la autorización pretendida, dado que el servicio público de Registro se vería

perturbado por labores de investigación o búsqueda de datos para la elaboración de trabajos o estudios de cualquier orden, no disponiendo de espacio suficiente para realizar las labores de investigación, sin perjuicio de obstaculizar la atención al ciudadano.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el interesado en su petición.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de Lora del Río se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 28-2.ª de marzo de 2008; 1-18.ª de septiembre de 2009; 14-41.ª de mayo de 2013; 28-3.ª de noviembre de 2014, y 20-22.ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción del Registro Civil de Lora del Río desde 1931 hasta la actualidad con objeto de recabar datos para una investigación que estaba realizando sobre la mortalidad durante la guerra civil en esa zona. El encargado del registro denegó la solicitud dada la perturbación que ocasionaría en el servicio público prestado a la ciudadanía por labores de investigación o búsqueda de datos para la elaboración de trabajos o estudios de cualquier orden.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (artículos 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir informa-

ción veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (*vid.* resolución de 29 de junio de 2007-11.ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda presentar una connotación negativa.

V. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información

se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

VI. No concurriendo las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción desde 1931 hasta la actualidad, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

Resolución 20 de febrero de 2023 (33.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción de un registro civil desde 1871 a 1950 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Medina del Campo, Valladolid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Medina del Campo, don U. C. A., doctor en economía y profesor titular en el Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid, solicita autorización para acceder a los datos del Registro Civil para contabilizar el número total de nacimientos, matrimonios y defunciones desde 1871 hasta 1950 con objeto de llevar a cabo una investigación histórica sobre el municipio de Medina del Campo y su desarrollo económico.

2. Por providencia de fecha 26 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil de Medina del Campo deniega la autorización pretendida, dado el carácter masivo de la petición y la obligación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se haga bajo la vigilancia del Encargado, lo que generaría graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario de dicho Registro Civil.

3. Notificada la providencia, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el interesado en su petición.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de Medina del Campo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 28-2.ª de marzo de 2008; 1-18.ª de septiembre de 2009; 14-41.ª de mayo de 2013; 28-3.ª de noviembre de 2014, y 20-22.ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó autorización para la consulta de los libros de nacimiento, matrimonio y defunción del Registro Civil de Medina del Campo desde 1871 a 1950 con objeto de recabar datos para una investigación que estaba realizando sobre el municipio de Medina del Campo y su desarrollo económico. El encargado del registro denegó la solicitud dada la perturbación que ocasionaría en el servicio público prestado a la ciudadanía por labores de investigación o búsqueda de datos para la elaboración de trabajos o estudios de cualquier orden.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y

bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (*vid.* resolución de 29 de junio de 2007 11.ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda presentar una connotación negativa.

V. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

VI. No concurriendo las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de nacimiento, matrimonio y defunción desde 1871 hasta 1950, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Medina del Campo, Valladolid.

Resolución de 2 de marzo de 2023 (59.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un registro civil desde septiembre de 1946 hacia atrás al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols, Gerona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2018 en el Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols, don F. A. H., mayor de edad y domiciliado en dicha localidad, solicita autorización para consultar los libros del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols, a fin de localizar a un hermano de su abuelo desaparecido durante los últimos meses de la Guerra Civil en un lugar indeterminado de las comarcas de Lleida, alegando que, dado que su viuda volvió a contraer matrimonio canónico en septiembre de 1946, resultaba necesario que hubiera estado registrado como difunto.

2. Por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols se desestima la solicitud formulada por el interesado, sin perjuicio de que, si concreta sección y período aproximado acotado en fechas cercanas pueda volverse a valorar la petición, dado que la solicitud formulada es sumamente genérica, limitándose a señalar su interés en consultar de forma amplia e indiscriminada el Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols, lo que podría vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas cuyos datos aparecen inscritos en los libros de dicho Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el interesado en su petición.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación y la encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 28-2.ª de marzo de 2008; 1-18.ª de septiembre de 2009; 14-41.ª de mayo de 2013; 28-3.ª de noviembre de 2014, y 20-22.ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó autorización para la consulta de los del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols con objeto de recabar información para localizar a un hermano de su abuelo fallecido en los últimos meses de la Guerra Civil. La encargada del registro denegó la solicitud dado que se encontraba formulada de forma genérica, lo que podría vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas cuyos datos aparecen inscritos en los libros de dicho Registro Civil.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (artículos 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (*vid.* resolución de 29 de junio de 2007-11.ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda presentar una connotación negativa.

V. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

VI. No concurriendo las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros del Registro Civil desde

septiembre de 1946 hacia atrás no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols (Girona).

Resolución 7 de marzo de 2023 (6.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Jaca alegando la realización de una investigación para estudio académico, porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Jaca (Huesca).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2018 en el Registro Civil de Jaca, don I. P. S., solicitaba que se le autorizara para consultar los libros de defunciones del periodo de la guerra civil, 1936 y 1939 y hasta el momento actual, por si constaran inscripciones de defunción fuera de plazo, dentro de la investigación que lleva a cabo para la Universidad de Barcelona, estudio denominado «El coste de la Guerra», sobre fallecidos y desaparecidos en la provincia de Huesca en los lugares en los que hubo emplazamientos hospitalarios o servicios sanitarios durante la guerra.

Adjunta como documentación; documento nacional de identidad del solicitante y comunicación del Centro de Historia Contemporánea de Cataluña sobre las finalidades del estudio.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 24 de octubre de 2018 denegando la autorización pretendida, ya que una petición de información relativa a los libros de defunción se entenderá que tiene interés legítimo cuando la petición proceda del Centro Documental de la Memoria Histórica, con funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición o cuando la petición se enmarque en investigaciones que hayan obtenido becas o ayudas de dicho centro o estén sometidos a su tutela o dirección, no concurriendo esta circunstancia en el presente caso, además el periodo objeto de estudio es excesivamente

amplio, puesto que se pretende su extensión hasta el momento actual, por lo que no procede acceder a lo solicitado por razones de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público estatal.

3. Notificada la resolución, el Sr. Piedrafita presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha vulnerado su derecho al acceso a los archivos, imponiendo que los estudios estén amparados por el Centro Documental de la Memoria Histórica, cuando la propia Ley 52/2007 no le otorga esa exclusividad sobre las investigaciones en esa materia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propone la confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Jacas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.ª de junio de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 2-3.ª de julio de 2008; 15-80.ª de noviembre y 11-155.ª de diciembre de 2013; 30-54.ª de enero y 12-26.ª de marzo de 2014; 23-17.ª de enero y 11-21.ª de diciembre de 2015, y 19-22.ª de mayo de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la autorización para consultar un número indeterminado de asientos, cuya petición se basa en la necesidad alegada por la recurrente de obtener datos para la elaboración de una tesis doctoral.

III. Respecto a la alegación del interesado sobre la vulneración de su derecho al acceso a los archivos y documentos públicos, debe significarse que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, en su art. 22, relativo al derecho de acceso a los fondos de los archivos públicos y privados, establece que, a los efectos de lo previsto en la propia ley, es decir no con carácter general, se garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de las copias que se soliciten.

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés

se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

V. La pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante. Aquí se ha presentado una petición de carácter general y durante un periodo de tiempo de casi un siglo, sin precisar de ningún modo el alcance de los datos que se quieren conocer. Así, aparte de la posible existencia de casos de publicidad restringida, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación o consultar un asiento, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jaca (Huesca).

Resolución de 7 de marzo de 2023 (23.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Procede el acceso a la consulta de inscripción de defunción y matrimonio de la tía de la interesada porque el Registro Civil es público para quienes tengan interés legítimo en conocer los asientos y dicho interés concurre en la persona interesada.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Aranjuez (Madrid), doña I. F. L., con domicilio en A., solicitaba autorización para consultar los libros del registro relativos a la inscripción de matrimonio y de defunción de su tía, J. F. F., nacida en A. el 4 de abril de 1942, de la que aporta el certificado de inscripción de nacimiento.

2. La encargada del Registro Civil dictó resolución el 6 de marzo de 2018 denegando la autorización para la consulta pretendida por no considerar suficiente la finalidad alegada por la interesada.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su intención es encontrar información sobre su tía paterna, de la que no se tiene noticia desde hace años y no se sabe si está viva o ha fallecido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la estimación del recurso en fecha 21 de septiembre de 2018, entendiendo que es un interés legítimo el que tiene la solicitante. La encargada del Registro Civil de Aranjuez se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 a 28 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones 14 de junio de 2000, 19-2.ª de octubre de 2001 y 11-60.ª de diciembre de 2013.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (artículo 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no

deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

En este caso, se trata de averiguar por parte de I. F. si una tía paterna suya vive en la actualidad. De acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal se entiende que es un interés legítimo el que tiene la interesada, ya que no es una persona extraña, sino que es un pariente, consanguíneo, como así lo demuestra la documentación que ha aportado al expediente y que tiene derecho a conocer si su familiar está viva, siendo la única forma de averiguarlo a través del registro Civil. Todo ello, claro está, preservando los datos íntimos de la persona, cuales son su estado civil, etc. que no serán dados a conocer. Así, se refiere a ello, el artículo 21 del Reglamento del RC (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas de divorcio, etc.). Únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio RRC. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición.

Por tanto, en el presente caso, no será necesario permitir el acceso a I. F. a los libros del Registro. Bastará expedirle un certificado de fe de vida y estado de la persona que solicita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la consulta de la certificación solicitada.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

Resolución de 15 de marzo de 2023 (14.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se deniega la expedición del certificado de nacimiento y de matrimonio solicitado por el interesado al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En las actuaciones sobre expedición de un certificado de nacimiento y de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la diligencia dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escritos presentados el 11 de julio y 22 de agosto de 2018 en el Registro Civil de Bilbao, don D. N. M., mayor de edad, domiciliado en Z., solicita la expedición del certificado de nacimiento correspondiente a don F. M. A., acaecido en B. en 1876, así como del certificado de matrimonio formalizado el 15 de junio de 1876 en la Parroquia de los Santos Juanes de Bilbao, entre don F. M. I. y doña C.-D. A., con la finalidad de realizar un estudio genealógico.

2. Por diligencias de fechas 8 de agosto y 22 de agosto de 2018, el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Bilbao, deniega la expedición de los certificados interesados en virtud de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1987, dado que el interés del promotor no le legitima a tal efecto.

3. Notificadas las diligencias, el interesado presentó sendos recursos ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el Registro Civil es público y que las certificaciones solicitadas se refieren a documentos con más de cien años de antigüedad, por lo que procede la liberalización de los datos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe indicando que, si bien debió dictarse auto por el encargado del Registro Civil, considera que no ha quedado acreditado el interés que legitima la expedición de las certificaciones y el letrado de la Administración de Justicia remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 28-2.ª de marzo de 2008; 1-18.ª de septiembre de 2009; 14-41.ª de mayo de 2013; 28-3.ª de noviembre de 2014, y 20-22.ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó en el Registro Civil de Bilbao solicita la expedición de un certificado de nacimiento acaecido en B. en 1876, así como de un certificado de matrimonio canónico formalizado el 15 de junio de 1876 en B., con la finalidad de realizar un estudio genealógico. El letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Bilbao dicta diligencias por las que deniega la expedición de los certificados interesados, dado que el interés del

promotor no le legitima a tal efecto. Frente a dichas diligencias se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 25 del Reglamento del Registro Civil establece que «denegada la certificación, se expedirá nota simple o, si se hubiere solicitado, se formalizará resolución denegatoria, con referencia en una y otra a la solicitud, indicando su fecha y peticionario. La nota o resolución será motivada en tanto no revele dato alguno de que no pueda certificarse y, en su caso, expresará, en fórmula general, que sólo pueden solicitar certificación las personas señaladas por las disposiciones vigentes. Entablado recurso contra la resolución, el encargado elevará informe reservado sobre los motivos de la denegación».

Si bien en el caso que nos ocupa, debió desestimarse la solicitud de expedición de certificaciones por resolución motivada del encargado del Registro Civil, por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, procede conocer de la pretensión solicitada.

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (artículos 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición. Se trata de una función de calificación del encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar el criterio sentado por este centro directivo en su instrucción de 9 de enero de 1987 en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación.

V. En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado en el expediente el interés legítimo del interesado para obtener las certificaciones solicitadas, por lo que las peticiones planteadas no pueden prosperar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos y confirmar las diligencias apeladas.

Madrid, 15 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 23 de marzo de 2023 (7.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se confirma la denegación de expedición de varias certificaciones de inscripción de defunción en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN porque la promotora no ha justificado interés legítimo para obtenerlas.*

En las actuaciones sobre expedición de varias certificaciones de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena, Badajoz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2020 en el Registro Civil de San Lorenzo de El Escorial, doña M.-J. C. P.-V., mayor de edad, domiciliada en dicha localidad, solicita permiso para revisar personalmente los libros de defunciones del Registro Civil de Villanueva de la Serena anteriores a 1950.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Villanueva de la Serena, se interesa se ratifique la interesada y manifieste si la investigación pretendida es particular u oficial, como persona privada o investigadora, así como que aclare los datos concretos que desea obtener y acote períodos o fechas concretas.

Ratificada la interesada, manifiesta que la investigación pretendida es particular, como persona privada con objeto de realizar un estudio genealógico familiar, aportando una lista de personas y períodos de tiempo que desea consultar.

3. Por auto de fecha 6 de febrero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena se declara que no procede autorizar a la interesada para examinar los libros de defunciones de dicho Registro Civil, dado que la pretensión de la solicitante carece del interés público necesario para el examen directo de libros de forma genérica con todos sus datos registrales durante un período superior a cincuenta años en algunos casos.

4. Con fecha 8 de marzo de 2021, la interesada presenta de nuevo escrito en el Registro Civil de San Lorenzo de El Escorial, insistiendo en su pretensión, solicitando se expidan los certificados de defunción requeridos o bien se le permita su acceso a consular los libros del Registro Civil y alegando que se está conculcando su derecho a la información.

5. Por auto de fecha 29 de marzo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena se estima en parte la petición de la promotora y se autoriza la expedición de los certificados de defunción solicitados, si bien se requiere que la interesada, en lo que resulte posible, facilite el nombre de los padres de los fallecidos, que se aporte el segundo apellido de las personas de las que se solicita certificación y que se acote la búsqueda al tiempo estrictamente necesario.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la interesada que se está negando su derecho de acceso a la información de datos que son de su interés directo, de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitando se anulen las resoluciones impugnadas y se ordene la emisión de los certificados de defunción solicitados o, en su defecto, se le permita el acceso al registro para poder obtener la información requerida.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación, indicando que no se determina por la solicitante el interés directo en la soli-

citud formulada y la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en las resoluciones adoptadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995, 4-4.ª y 25-2.ª de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1.ª de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2.ª de febrero de 2006, 26-2.ª de marzo de 2008, 13-7.ª de febrero y 5-34.ª de julio de 2013, 15-42.ª de abril de 2016 y 2-35.ª de julio de 2017.

II. La promotora solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción del Registro Civil de Villanueva de la Serena, aportando una lista de personas y periodos de tiempo anteriores a 1950 que desea consultar, con objeto de llevar a cabo un estudio genealógico familiar. La encargada del registro denegó la petición, dado que la solicitud formulada carecía de interés público. Reiterada la petición por la promotora, por auto de la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena se autoriza la expedición de los certificados de defunción solicitados, si bien se requiere a la promotora que facilite el nombre de los padres de los fallecidos, que se aporte el segundo apellido de las personas de las que se solicita certificación y que se acote la búsqueda al tiempo estrictamente necesario. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, alegando que se está conculcando su derecho a la información.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en la persona que solicita la certificación o la consulta (art**ículos** 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que establezca esta presunción cuando se piden varias certificaciones, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia

o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz.

IV. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a la que alude la interesada en su escrito de recurso para justificar que se está vulnerando su derecho a la información, establece en su artículo 18 que, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes de acceso a la información »e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley», entendiendo por carácter abusivo cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Además, en la Instrucción de 9 de enero de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil, se indica que «esta regla general (el carácter público del Registro Civil) no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno», estableciendo en su apartado tercero que «cualquier particular puede solicitar, pues su interés se presume, certificación de otros asientos o documentos de publicidad no restringida. Pero si solicita más de una certificación referida al mismo asiento o documento, el encargado adoptará las determinaciones oportunas a fin de evitar abusos». Por tanto, se estableció el criterio de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación en el ejercicio de su función de calificación.

La recurrente no ha justificado de ningún modo la concurrencia de un interés legítimo en los términos descritos y cabe considerar que el interés alegado de efectuar un estudio genealógico familiar puede verse satisfecho por otras vías. Por otra parte, en la resolución impugnada se establece que, a efectos de facilitar los certificados de defunción requeridos, se aporte información adicional, tal como segundo apellido y nombre de los padres de las personas fallecidas, lo que resulta proporcionado al objeto de que el certificado que se expida sea el solicitado y no el de otra persona que se apellide igual, además de que se intente acotar la búsqueda a un número menor de años, dado que en la mayor parte de las peticiones el período de búsqueda oscila entre los 44 y los 50 años, ya que, de acuerdo con el informe de la encargada del Registro

Civil, algunos tomos carecen de índices alfabetizados, que obliga a mirar hoja por hoja todas las defunciones durante el largo período expresado.

V. Lo anterior debe entenderse, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación, a cargo del Gobierno, de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles «en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley», lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente, se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Resolución de 6 de junio de 2023 (61.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Linares alegando la realización de una investigación familiar porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del Registro Civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Linares, doña M.-L. F. B., con domicilio en H., Florida (Estados Unidos) solicitaba autorización para consultar los libros del Registro Civil de Linares desde 1870 hasta 1930 con objeto de obtener datos para una investigación sobre su familia.

2. La encargada del registro dictó resolución el 6 de junio de 2022 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la denegación de acceso a los datos solicitados le impide realizar una investigación sobre su familia y vulnera derechos consagrados por la Constitución española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Linares se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.ª de junio de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 2-3.ª de julio de 2008; 15-80.ª de noviembre y 11-155.ª de diciembre de 2013; 30-54.ª de enero y 12-26.ª de marzo de 2014; 23-17.ª de enero y 11-21.ª de diciembre de 2015, y 19-22.ª de mayo de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la autorización para consultar un número indeterminado de asientos que solicita un particular alegando la necesidad de obtener datos sobre su familia materna.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (artículos 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta

presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

III. La pretensión de la recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante. Así, aparte de la posible existencia de casos de publicidad restringida, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación o consultar un asiento, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Linares.

Resolución de 11 de septiembre de 2023 (16.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se deniega la expedición del certificado de nacimiento solicitado por el interesado, al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En las actuaciones sobre expedición de un certificado de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Aranjuez, Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 18 de junio de 2020, don N. B. G., mayor de edad, solicitó a través de la página web del Ministerio de Justicia, el certificado de nacimiento de don J.-A. M. M., tío del solicitante, nacido el 26 de febrero de 1944 en A. y fallecido en Z. el 7 de agosto de 2012, para realizar un trabajo sobre historia familiar.

2. Por providencia de fecha 14 de septiembre de 2020 dictada por la encargada del Registro Civil de Aranjuez se deniega la expedición del certificado de nacimiento interesado, a la vista de la finalidad alegada.

3. Notificada la providencia, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Aranjuez remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 28-2.ª de marzo de 2008; 1-18.ª de septiembre de 2009; 14-41.ª de mayo de 2013; 28-3.ª de noviembre de 2014, y 20-22.ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó a través de la página web del Ministerio de Justica la expedición de un certificado de nacimiento acaecido en A. el 26 de febrero de 1944 con la finalidad de realizar un trabajo sobre historia familiar. La encargada del Registro Civil de Aranjuez dicta providencia por la que deniega la expedición del certificado interesado, dado que el interés del promotor no le legitima a tal efecto. Frente a dicha providencia se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC de 1957 y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición. Se trata de una función de calificación del encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar el criterio sentado por este centro directivo en su Instrucción de 9 de enero de 1987 en el sentido de que el interés que legitima para obtener

certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro, lo que no resulta acreditado en este caso. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. En el mismo sentido, cabe añadir que el art. 30 RRC, en relación con la certificación literal de nacimiento, especifica claramente que esta solo se expedirá para los asuntos en los que sea necesario probar la filiación, sin que sea admisible a otros efectos.

IV. En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado en el expediente el interés legítimo del interesado para obtener la certificación solicitada, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 11 de septiembre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

Resolución de 24 de octubre de 2023 (1.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se aprueba la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un registro civil desde 1936 a 1947 al presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En el expediente sobre consulta de libros del registro civil remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina, Toledo.

HECHOS

1. Con fecha 8 de julio de 2022, don I. H. M.-M., en nombre y representación de la Asociación «Manuel Azaña», solicita en el Registro Civil de Talavera de la Reina fotografiar los tomos correspondientes a los libros de defunciones de los años 1936 a 1947, para un estudio memorialista incluido en el Plan Cuatrienal de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática.

2. Por acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina se desestima la solicitud de consulta de libros formulada por el interesado, dado que se ha solicitado el examen de un número indeterminado de asientos entre los años 1936 y 1947, que exigiría la supervisión del encargado y generaría dificultades y perturbaciones en el servicio ordinario del registro civil y que, por otra parte, la autorización aportada por el solicitante se refiere al Registro Civil de Toledo, respecto de

los años 1936 a 1944, por lo que no existe concordancia entre el objeto de la autorización y el objeto de la solicitud.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el interesado en su petición.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, y la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 28-2.ª de marzo de 2008; 1-18.ª de septiembre de 2009; 14-41.ª de mayo de 2013; 28-3.ª de noviembre de 2014, y 20-22.ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción del Registro Civil de Talavera de la Reina desde 1936 a 1947 con objeto de realizar un estudio memorialista incluido en el Plan Cuatrienal de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática. La encargada del registro denegó la solicitud dado que la autorización de dicha consulta generaría perturbaciones en el servicio ordinario del registro civil y que, por otra parte, la autorización aportada por el solicitante se refería al Registro Civil de Toledo, respecto de los años 1936 a 1944, por lo que no existía concordancia entre el objeto de la autorización y el objeto de la solicitud.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que

pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (*vid.* resolución de 29 de junio de 2007-11.ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda presentar una connotación negativa.

V. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho

interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

VI. En el presente caso, el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina es ajustado a derecho a la vista de la solicitud y de la documentación aportada por el interesado, que no incluía la certificación expedida por esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para acreditar la concurrencia de interés legítimo establecida en el número 1.º de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre acceso a la consulta de los libros de defunciones de los registros civiles, dictada en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre (BOE de 26 de noviembre de 2008), cuando la petición se enmarque en investigaciones académicas o científicas sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición, sino que adjuntaba una certificación expedida por este centro directivo pero para acceder a los libros de defunción del Registro Civil de Toledo.

No obstante lo anteriormente indicado, y a pesar de que el interesado no ha solicitado la certificación indicada en la citada instrucción a este centro directivo para consultar los libros de defunción del Registro Civil de Talavera de la Reina, aunque sí indicaba en su escrito de recurso que la petición de consulta de libros se enmarcaba en el proyecto «Investigación previa de la represión en Talavera de la Reina. Las fosas en el entorno del cementerio de Talavera de la Reina» y que contaba con subvención de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, por estrictas razones de economía procesal se ha comprobado de oficio que el citado proyecto había sido beneficiario de subvención de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática destinada a actividades relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática y las Víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura en la convocatoria de 2022, se presume la existencia de interés legítimo en el solicitante, por lo que procede autorizar el acceso a los libros de defunciones del Registro Civil de Talavera de la Reina en el período 1936 a 1947.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado. Conforme a la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 citada se advierte que, cuando la petición de información se realice en su modalidad de manifestación o consulta directa de los libros, se fijará por parte del encargado el horario en que dicha manifestación podrá realizarse en la propia sede del Registro, de forma que resulte compatible con el funcionamiento ordinario de éste.

Madrid, 24 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina, Toledo.

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL. LIBRO DE FAMILIA

Resolución de 20 de febrero de 2023 (63.ª)

IX.1.2 Publicidad formal. Libro de familia.–*La rectificación del libro de familia solo cabe si se rectifica previamente la inscripción respectiva e, inversamente, la rectificación es obligada cuando se consignen datos relativos al nacimiento del inscrito disconforme con los que constan en el asiento respectivo.*

En el expediente sobre rectificación del libro de familia remitido en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2022 en el Registro Civil de Lugo, D.ª A. F. N., mayor de edad y con domicilio en Lugo, en virtud de sus razones religiosas solicitaba un cambio de estilo en su libro de familia, en concreto en las inscripciones de sus hijos D. C. F., anotado con fecha 1 de mayo de 2015, y Ó. C. F., anotado con fecha 13 de noviembre de 2017, interesando que se corrijan dichos nombres según la Biblia King James al estar dichos nombres en mayúsculas y según sus creencias significa que no están vivos ante Dios.
2. La Encargada del Registro Civil de Lugo dictó auto el 5 de mayo de 2022 desestimando lo solicitado por la interesada y denegando la expedición de un nuevo libro de familia ya que de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento del Registro Civil (RRC) éste recoge con valor de certificación cualquier hecho que afecte a la patria potestad, siendo su extensión indiferente a las creencias religiosas de los padres de los menores anotados, y siendo preferente su anotación en mayúsculas para evitar errores.
3. Notificada la resolución, por la promotora se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que no pretende la expedición de un nuevo libro de familia sino únicamente la rectificación de las mayúsculas, que en el art. 36 RRC no se dice nada de las mayúsculas y que no se puede condicionar a alguien para ir en contra de su fe.
4. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Lugo emitió informe desfavorable en fecha 25 de mayo de 2022, ratificándose en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 26 y 41 de la Ley del Registro civil (LRC); 36 del Reglamento del Registro Civil, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, y las reso-

luciones de 19 de febrero de 2003, 12-1.ª de abril y 27-1.ª de septiembre de 2004 y 22-2.ª de noviembre de 2005.

II. Solicita la interesada la modificación de los nombres y apellidos de sus hijos en el libro de familia, ya que constan en mayúsculas y, por sus creencias religiosas, ello significa que no están vivos ante Dios, por lo que pide que consten en minúsculas. La encargada del registro denegó la pretensión alegando que el libro de familia certifica cualquier hecho que afecte a la patria potestad, siendo su extensión indiferente a las creencias religiosas. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente expediente.

III. El libro de familia no es más que un conjunto de certificaciones en extracto de las inscripciones practicadas en el Registro Civil (art. 36 RRC), de manera que se recoge con valor de certificación cualquier hecho que afecte a la patria potestad, estableciendo que *«se asentará con valor de certificaciones cualquier hecho que afecte a la patria potestad y la defunción de los hijos si ocurre antes de la emancipación«* siendo su extensión indiferente de las creencias religiosas de los padres de los menores anotados en los mismos, y la rectificación de sus datos sólo es posible si se rectifica previamente la inscripción correspondiente. La anotación en mayúsculas tiene como fin evitar errores y una mayor claridad en cada una de las letras objeto de la inscripción.

En este caso, no hay error alguno que resulte de la confrontación de documentos que motivaron la expedición del libro de familia y la razón que da la promotora para que no se anoten los nombres y apellidos de sus hijos en mayúscula, pues según sus creencias supone que no están vivos, no es motivo suficiente para su modificación y consiguiente nuevo libro de familia, pues el libro de familia certifica de forma correcta la inscripción de nacimiento de los hijos de la interesada en el Registro Civil de Lugo, por todo lo cual procede desestimar la pretensión de planteada por la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

9.2 **Publicidad material. Efectos de la publicidad registral**

9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución 20 de febrero de 2023 (31.ª)

IX.2.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No está prevista legalmente la inscripción, anotación o nota al margen para hacer constar las resoluciones dictadas por el Juez civil competente que declaren ajustadas al Derecho del Estado las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico y no procede tampoco que la DGSJFP ordene la práctica de una nota de referencia.*

En las actuaciones sobre mención marginal de nulidad matrimonial en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Por medio de escrito fechado el 2 de marzo de 2018, presentado en el Registro Civil de Zaragoza, don P. R. M., mayor de edad y con domicilio en Valencia, solicita la anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la nulidad de su matrimonio por resolución de 5 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Eclesiástico de Valencia, confirmado por el Tribunal de la Rota en fecha 24 de octubre de 2013, reconocida a efectos civiles por resolución del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 26, de Valencia en Autos ….., en fecha 12 de julio de 2016, o en su caso, la anotación marginal en dicha inscripción de nacimiento de la cancelación de dicho asiento dada la nulidad del matrimonio inscrito.

2. La encargada dictó resolución el 14 de marzo de 2018 denegando la pretensión por entender que dicha anotación sólo pueden practicarse al margen de la inscripción de matrimonio que consta inscrito en el Registro Civil de Valencia y no en la inscripción de nacimiento.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y

Fe Pública, reiterándose en su pretensión solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 80 del Código Civil; 38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 158 y 180 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 14 de junio de 1995 y 21-30.ª de abril de 2014.

II. El promotor solicita que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento, debajo de la referencia al matrimonio que contrajo en 2001, la existencia de nulidad matrimonial por resolución de 5 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Eclesiástico de Valencia, confirmado por el Tribunal de la Rota en fecha 24 de octubre de 2013 y reconocida a efectos civiles por resolución del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 26, de Valencia en Autos …..., en fecha 12 de julio de 2016. La encargada del registro desestimó la pretensión por entender que dicha anotación sólo puede practicarse al margen de la inscripción de matrimonio y no en la inscripción de nacimiento.

III. La resolución sobre la nulidad de un matrimonio o las resoluciones dictadas por el Juez civil competente que declaren ajustadas al Derecho del Estado las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado (*cfr.* art. 80 CC) da lugar a una inscripción marginal en el asiento del matrimonio (art. 76 LRC) y a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal (art. 180 RRC), sin que legalmente esté prevista la extensión de ningún otro asiento para reflejar tal declaración de nulidad. No es posible, pues, extender una inscripción no prevista por las normas legales (*cfr.* art. 1 LRC), ni tampoco una anotación, para las cuales rige el mismo criterio taxativo o de *numerus clausus* (art. 38 LRC).

IV. Por último, cabe indicar que, la nota marginal de referencia a la inscripción de la nulidad matrimonial, en cierto modo complementaria de la ya existente nota de referencia al matrimonio del nacido (art. 39 LRC), no está prevista por la legislación del Registro Civil ni por ninguna otra norma y, si bien este centro puede ordenar la práctica de notas de referencia en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 158 RRC, no hay razones bastantes para adoptar esta medida, que, con carácter general, sería excesiva para la buena marcha del Registro Civil, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para cuya acreditación lo que sí se necesita es la inscripción marginal de la nulidad en el asiento de matrimonio, que ya fue

practicada en el Registro Civil de Valencia donde constaba inscrito el matrimonio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid,20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución 20 de febrero de 2023 (91.ª)

IX.2.1 Publicidad material.–*Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.*

En las actuaciones sobre indicación registral de un apoderamiento preventivo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, Notario de Cataluña, contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Irún (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Don I. S. P., Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, remitió al Registro Civil de Irún por oficio de fecha 8 de mayo de 2017, escritura de poder general de fecha 4 de mayo de 2017, por la que D.ª M-P R. M., nacida el 27 de mayo de 1931 en I., residente en Cataluña y de vecindad civil catalana, otorgaba poderes generales a favor de su hijo con cláusula expresa de extensión de su vigencia en caso de incapacidad sobrevenida de la poderdante a efectos de su inscripción mediante nota marginal en el Registro Civil.

2. Por providencia de fecha 28 de mayo de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil de Irún se deniega la inscripción de la nota marginal en el Registro Civil, indicando que el título notarial que ha de permitir la extensión del asiento de indicación de autotutela debe consistir en «documento auténtico» quedando constancia en el asiento respectivo de su fecha y funcionario autorizante y que, en este caso, no coincide el nombre de la persona que comparece y cuya autotutela solicita (M-P. R. M.) con la persona cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Irún, en el tomo 48, página 98 (P. R. M.).

3. Notificada la providencia anteriormente citada, el Notario interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se califica el documento como «autotutela» cuando no se trata de tal, sino de un poder general, siendo ambas instituciones diferentes en cuanto a su naturaleza y efectos, que al oficio administrativo solicitando la práctica del asiento se acompañaba de copia auténtica de la escritura de poder general; que la disparidad

del nombre de la otorgante entre su inscripción de nacimiento y aquel con el que figura en su DNI, no impiden la identidad de la persona, estando obligados los órganos administrativos a prestar el servicio público con diligencia y racionalidad, solicitando la revocación de la resolución recurrido y la práctica del asiento denegado.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 26 de junio de 2019 y la encargada del Registro Civil de Irún remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1.732 del Código Civil (CC); 1, 46 ter y 97 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 284 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y las resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento de la poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de su hijo, atribuyéndole amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia *a pesar de que se produzca la incapacitación sobrevenida del poderdante.* El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento de la poderdante. La encargada denegó la práctica de asiento, alegando que el título notarial que ha de permitir la extensión del asiento de indicación de autotutela debe consistir en «documento auténtico» y que, por otra parte, no coincidía el nombre propio de la persona que comparece y cuya autotutela solicita con la persona cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Irún.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo (redacción anterior al 3 de junio de 2021) que *cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado*. Termina el artículo disponiendo que, *en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo*. A la vista de este último apartado, cabe deducir

que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que *el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante, apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.* Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios -como el que es objeto del presente recurso- no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46 ter LRC de 1957, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que *En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante.*

IV. La cuestión relativa al régimen de publicidad registral de los mandatos o apoderamientos preventivos a los que se refiere el artículo 46 ter LRC fue resuelta por las resoluciones de consulta de la DGRN indicadas en el fundamento primero, en las que se concluye que los apoderamientos preventivos, al igual que la autotutela, tienen acceso al registro a través de una indicación marginal. Ello no entra en contradicción con el artículo 284.3 RRC, que únicamente establece que los apoderamientos voluntarios no son objeto de «inscripción». Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda una interpretación del artículo 46 ter LRC conforme a la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo en el registro destinatario de tal comunicación.

V. El asiento concreto a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo es la indicación, no la inscripción (*cfr.* art. 223 CC). No obstante, la práctica de las indicaciones se rige (regla supletoria del art. 266 RRC en desarrollo del art. 77 LRC) por el régimen general establecido para las inscripciones, de manera que el título que ha de servir de base para practicar el asiento, cuando no esté constituido por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en un documento auténtico, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro una copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación, como sucede en el caso que nos ocupa.

Por último, en relación con la disparidad en cuanto al nombre propio de la otorgante según su inscripción de nacimiento «María del Pilar» y el que figura

en su documento nacional de identidad y en la escritura de poder «Pilar», se comprueba que no cabe duda de que se trata de la misma persona, al ser coincidentes la fecha y lugar de nacimiento, los apellidos y nombre de los progenitores de la poderdante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Irún (Guipúzcoa).

Resolución de 2 de marzo de 2023 (55.ª)

IX.2.1 Publicidad material.–*Procede la inscripción de la escritura de reconciliación matrimonial de los interesados en virtud de lo establecido en el artículo 84 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de reconciliación matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Notario del Ilustre Colegio de Galicia, contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Con fecha 11 de noviembre de 2021, don E.-S. R. F., Notario del Ilustre Colegio de Galicia remite al Registro Civil de A Coruña copia autorizada de la escritura de reconciliación matrimonial de don M. P. M. y doña S. G. R. otorgada en fecha 10 de noviembre de 2021 ante dicha Notaría a los efectos de su inscripción.

2. Consta en las actuaciones que con fecha 22 de septiembre de 1997, el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de A Coruña estimó la demanda presentada por el procurador de los interesados, acordando la separación del matrimonio de don M. P. M. y doña S. G. R.

3. Por providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 dictada por la encargada del Registro Civil de A Coruña se desestima la inscripción de la escritura de reconciliación, dado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Código Civil, la reconciliación podrá realizarse ante Notario cuando la separación de mutuo acuerdo se haya realizado ante Notario y, dado que en el presente caso, la separación de los interesados se ha realizado por sentencia judicial, deberá practicarse la reconciliación ante el Juzgado.

4. Notificada la resolución, el Notario interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se proceda a la inscripción de la escritura de reconciliación de los interesados, alegando que el artículo 84 del Código Civil no prohíbe que la reconciliación se formalice por medio de escritura pública, sino que únicamente impide la reconciliación por vía judicial tras una separación extrajudicial y, en el caso a que se refiere este expediente en el que se produce una separación judicial previa, lo que sí hace el referido artículo es imponer a ambos cónyuges la carga de poner en conocimiento del

juez separadamente la avenencia alcanzada, lo que puede realizarse a través del Notario autorizante del documento.

5. La encargada del Registro Civil de A Coruña se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 84 y 85 del Código Civil (CC), la exposición de motivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, artículos 27 y 76 de la Ley del Registro Civil (LRC), 263 y 264 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El Notario del Ilustre Colegio de Galicia remitió al Registro Civil de A Coruña copia autorizada de escritura de reconciliación matrimonial de los interesados, que se encontraban separados judicialmente, a efectos de su inscripción en el Registro Civil de A Coruña. La encargada del Registro dictó providencia denegando lo solicitado al considerar que la reconciliación podrá realizarse ante notario cuando la separación de mutuo acuerdo se haya realizado ante notario, circunstancia que no concurre en el presente caso. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el notario autorizante, que es el objeto del presente expediente.

III. Conviene advertir que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, como dice en su exposición de motivos, ha puesto a disposición de los ciudadanos la facultad de acudir a diferentes profesionales en materias que tradicionalmente quedaban reservadas al ámbito judicial, y que supone una ampliación de los medios facilitados para garantizar sus derechos. Constituye una garantía para el ciudadano, que ve optimizada la atención que se le presta, al poder valorar las distintas posibilidades que se le ofrecen para elegir aquella más acorde con sus intereses. Ningún aspecto de los ciudadanos se verá perjudicado dado que puede acudir, o al secretario judicial, haciendo uso de los medios que la Administración de Justicia pone a su disposición, o al notario, en cuyo caso deberá abonar los aranceles correspondientes.

IV. La redacción actual de la reconciliación en el artículo 84 del Código Civil, es consecuencia de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria que, en su disposición final primera, apartado veinte, dispone que quede con el siguiente contenido «La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello, no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique. Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizase en escritura pública o acta de manifestaciones. La reconci-

liación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente».

V. El artículo 84 del Código Civil no prohíbe que la reconciliación se formalice por medio de escritura pública, sino que únicamente impide la reconciliación por vía judicial tras una separación extrajudicial. En el caso a que se refiere este expediente, separación judicial previa, lo que sí hace el referido artículo es imponer a ambos cónyuges la carga de poner en conocimiento del Juez, separadamente, la avenencia alcanzada, lo que muy bien pudieron hacer a través del notario autorizante del documento, solicitándoselo de forma expresa.

Desde esta perspectiva, y al no excluirse específicamente, nada impide llegar a la conclusión de poder admitir la intervención notarial en materia de reconciliación matrimonial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la providencia apelada, procediendo la inscripción de la escritura de reconciliación matrimonial en el Registro Civil.

Madrid, 2 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de A Coruña.

Resolución 7 de marzo de 2023 (5.ª)

IX.2.1 Publicidad material.–*No está prevista legalmente la cancelación de la mención marginal de matrimonio en la inscripción principal de nacimiento del contrayente pese a la declaración de nulidad del mismo, que si consta inscrita marginalmente en la principal de matrimonio.*

En el expediente sobre mención marginal de matrimonio en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 5 de julio de 2018 en el Registro Civil de Zaragoza, mediante representante legal, don D. E. E., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en la misma localidad, solicitaba al Registro Civil precitado, donde consta su inscripción de nacimiento, la supresión de la nota marginal que consta en ella relativa a su matrimonio celebrado en el año 2015 con la Sra. L., que ha sido declarado nulo en 2018.

Consta la siguiente documentación: copia literal de la inscripción de nacimiento del Sr. E. en el Registro Civil de Zaragoza, con marginal de matrimonio en la que constan los datos de su inscripción, sentencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza que declara la nulidad del matrimonio celebrado en el 2015 entre el promotor y la Sra. L. por vicios de consentimiento y auto de fecha 7 de marzo de 2018, del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Zaragoza, concediendo eficacia civil a la sentencia canónica precitada.

2. Con fecha 8 de agosto de 2018, el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la petición del promotor, ya que la marginal hace referencia a un matrimonio contraído y remite a su inscripción en la sección correspondiente del registro civil, donde consta la inscripción marginal de nulidad. Con fecha 14 siguiente, la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado, ya que la nota que se pretende suprimir consta por imperativo del art. 39 de la Ley del Registro Civil, no habiendo cobertura para su cancelación, añadiendo que informa indirectamente de la nulidad de ese matrimonio al que se refiere y de la cancelación de la inscripción principal de matrimonio.

3. Notificada la resolución, el representante legal del interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando como ya hizo en su escrito de solicitud que los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio se retrotraen al momento de su celebración, por lo que elimina la relación matrimonial y no tiene sentido su mención en la inscripción de nacimiento, añadiendo que la nota que se quiere suprimir no está exigida en la normativa del registro civil, por lo que el auto impugnado hace una interpretación errónea de la normativa invocada.

4. Comunicada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste mediante informe de fecha 23 de octubre de 2018 interesó la plena confirmación de la resolución. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que da por reproducidos los fundamentos de la resolución impugnada. Consta copia literal de la inscripción del matrimonio a que se refiere la nota que se pretende suprimir, con inscripción marginal de su declaración de nulidad y que en virtud de ello se cancela la inscripción de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 158 y 180 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 7 de noviembre de 1983 y 14 de junio de 1995.

II. El promotor solicita que se cancele en su inscripción de nacimiento la nota marginal relativa al matrimonio canónico que contrajo en 2015, alegando que el mismo ha sido declarado nulo por sentencia eclesiástica que posteriormente ha obtenido eficacia civil por resolución judicial dictada en marzo del año 2018, que ha sido inscrita marginalmente en la principal de matrimonio, que ha sido cancelada. La Encargada del Registro Civil denegó lo solicitado, ya que no está previsto legalmente la supresión de la nota marginal de referencia al matrimonio celebrado por el inscrito y si lo está su anotación. Esta denegación es el objeto del recurso que ahora se examina.

III. La sentencia de nulidad da lugar a inscripción marginal en el asiento del matrimonio, según el artículo 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y, también a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal, según el artículo 180 del Reglamento del Registro Civil, pero no es una de las inscripciones previstas en el artículo 1 de la Ley del Registro Civil, ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación para los que rige el mismo criterio taxativo (art. 38 LRC).

IV. Por su parte el art. 39 de la LRC establece que al margen de la inscripción de nacimiento se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido y en estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento, es decir es este artículo el que regula las concordancias previstas en la normativa de nuestro Registro Civil, sin que en cambio esté previsto que se hagan constar posteriormente la disolución del matrimonio por divorcio o su declaración de nulidad, con en el caso presente, que si debe constar marginalmente en la inscripción de matrimonio, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la LRC, a la que indirectamente nos lleva la nota marginal de matrimonio en la principal de nacimiento por lo que no procede acceder a la supresión de la misma.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de marzo de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (45.ª)

IX.2.1 Publicidad material.–*Solicitada en 2018 la anotación de declaración de tramitación de acuerdo extrajudicial de pago por persona natural no empresario, como marginal en la principal de nacimiento de la interesada, no cabe su extensión ya que no incluye el nombramiento de un mediador concursal (art. 233 y 242 bis de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Ley Concursal).*

En las actuaciones sobre práctica de anotación marginal de la tramitación de acuerdo extrajudicial de pago, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el notario autorizante contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2018, doña L. V. M., mayor de edad y residente en B. (Vizcaya), comparece ante don I. M. D., notario de dicha localidad, a fin de otorgar acta de tramitación de acuerdo extrajudicial de pagos y nombramiento de mediador concursal, al encontrarse en situación de insolvencia, entregando el formulario correspondiente previsto en la legislación concursal. Con fecha 2 de noviembre siguiente, el notario autorizante extiende diligencia por la que, de acuerdo con lo establecido en el art. 242.bis de la Ley 22/2002 de 9 de julio, Ley Concursal, y tras examinar la cuantía de los créditos declara que no es necesario el nombramiento de mediador concursal, siendo el mismo quién impulsará las negociaciones entre deudor y acreedores y llevará a cabo las comunicaciones previstas en el art. 233 del mismo texto legal.

2. Con fecha 5 de noviembre de 2018, según manifiesta el solicitante, remite la documentación al Registro Civil de Bilbao, solicitando que se inscriba marginalmente el procedimiento en la inscripción principal de nacimiento de la Sra. V., tras serle requerida por el registro civil, remitió copia autorizada de la escritura.

3. Con fecha 21 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil de Bilbao, dicta providencia, denegando lo solicitado, puesto que no procede la práctica de la inscripción solicitada al no haber sido nombrado ningún mediador concursal, como establece el art. 233.3 en relación con el 242.bis de la Ley Concursal.

4. Notificada la resolución, el Sr. M. D. presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el art. 233 de la Ley Concursal no establece la obligación legal de nombrar un mediador concursal, permitiendo el art. 242 bis, que éste se designe si se estima conveniente, de no ser así el notario autorizante impulsará las negociaciones entre deudor y acreedores, siendo este el caso presente, por lo que entre las comunicaciones que también debe realizar el notario, de acuerdo con el art. 233.3, está la comunicación al registro civil, por lo que reitera la petición de inscripción del acuerdo en el margen de la principal de nacimiento de la interesada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro civil se mostró conforme a la decisión adoptada, no apreciando que las alegaciones formuladas desvirtúen los fundamentos de la resolución y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 231, 232, 233 y 242.bis de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Ley Concursal.

II. Solicita el recurrente que se practique inscripción marginal en la principal de nacimiento de la Sra. V. M., de la escritura de acta de tramitación de acuerdo extrajudicial de pago, otorgada por la precitada ante el notario ahora recurrente. La encargada del registro denegó esta pretensión alegando que no procede la inscripción ya que según el propio documento notarial no se ha nombrado un mediador concursal.

III. El art. 1.5 de la Ley del Registro Civil, establece que en el registro civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley, entre ellos las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos, la inscripción se realizaría al margen de la de nacimiento, ninguno de estos supuestos contempla el caso ahora examinado, sino que éste en principio se encuadra en lo establecido en el art. 231.1 de la Ley Concursal, vigente en el momento de los hechos, relativo al acuerdo extrajudicial de pagos en el caso de deudores que sean personas naturales, solicitando el nombramiento de un mediador concursal (art. 232 Ley Concursal), que una vez designado y aceptado el cargo, deberá comunicarse a diferentes registros públicos de bienes competentes en la materia y también al registro civil y otros registros públicos que corresponda.

IV. No obstante, en el caso de la Sra. V., cuya actividad laboral es la de profesora, sería aplicable la circunstancia especial contemplada en el art. 242. bis de la Ley Concursal que, en el caso de acuerdo extrajudicial de pagos por persona natural que no sea empresario, establece que el notario interviniente en el proceso, si lo estima conveniente, designe un mediador concursal o a solicitud del deudor, siendo que en el presente caso, según diligencia notarial unida al acta de tramitación del procedimiento extrajudicial, una vez valorada la cuantía de los créditos el notario consideró que no era necesario, asumiendo el impulso de las negociaciones entre deudor y acreedores. Por tanto, no habiéndose designado mediador no cabe la inscripción marginal pretendida, por lo que la resolución impugnada es conforme a derecho.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 9 de octubre de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

Resolución de 20 de diciembre de 2023 (6.ª)

IX.2.1 Publicidad material.–*Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.*

En las actuaciones sobre indicación registral de un apoderamiento preventivo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Don P. V. M., notario de la localidad de S. (Girona), comunicó al Registro Civil de Peñafiel (Valladolid), correspondiente a su inscripción de nacimiento, para su indicación marginal en esta principal de nacimiento como otorgante, la autorización de una escritura de apoderamiento preventivo.

Adjuntaba la siguiente documentación: copia de la escritura otorgada en S. el 15 de octubre de 2019 por el propio Sr. V. M., nacido en P. el 2 de enero de 1974, en la que este confiere poder general a favor de su esposa, D.ª R. M. S., poder que continuará subsistente en caso de que el poderdante se encontrara en situación de incapacidad. El Registro Civil de Peñafiel solicitó al de Valladolid autorización para la inscripción, remitiendo copia de la escritura presentada.

2. La encargada del Registro Civil de Valladolid, recibida la documentación, dictó providencia el 11 de diciembre de 2019 rechazando la práctica de cualquier asiento porque la escritura remitida se refiere, solo a una posible incapacidad, pero no al caso de una incapacitación judicial, y considera la encargada que este supuesto no está incluido en el artículo 223 del Código Civil (CC), no siendo un hecho inscribible porque no afecta al estado civil de la persona. Añade que el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC) solo hace referencia a la notificación, sin aludir a la práctica de una indicación, y que el artículo 284.3 de su reglamento (RRC) mantiene la exclusión de inscripción de los apoderamientos voluntarios, por lo que solo cabe la indicación en el supuesto legalmente previsto en el artículo 223 CC.

3. No consta en el expediente la notificación de la resolución anterior, pero con fecha 3 de febrero de 2020 el Sr. V. M. otorga una escritura complementaria de la anterior, aclarando que el poder otorgado en la escritura de fecha 15 de octubre de 2019 se refiere también a una incapacidad declarada judicialmente, este documento es presentado en el Registro Civil de Peñafiel para su traslado al de V., cuya encargada dicta nueva providencia, con fecha 2 de marzo de 2020, estimando que debe estarse a lo acordado en la dictada con fecha 11 de diciembre anterior, añadiendo que para el caso pretendido por el interesado el Código Civil catalán, vecindad que tiene el Sr. V. M., establece que debe inscribirse en el registro de nombramientos tutelares no testamentarios, no siendo aplicable lo establecido en el art. 223, párrafos 2 y 3 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el notario recurrente que la escritura se refiere a un apoderamiento preventivo que subsistirá, aunque el poderdante pierda su capacidad, ya sea de hecho o por declaración judicial; por lo que a su juicio también es inscribible, sin que el hecho de que la legislación civil catalana contemple su inscripción en el registro de nombramientos tutelares no testamentarios excluya la anotación en la principal de nacimiento del otorgante, ya que lo que se pretende es que en el caso de que se produzca la incapacidad y de lugar a una incapacitación judicial el juez conozca la existencia del poder otorgado por el interesado, para lo que es necesario que se tome razón en el registro civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión, añadiendo que el artículo 77 de la nueva Ley del Registro Civil, relativo a autotutelas y poderes preventivos como hechos inscribibles, aún no estaba en vigor, por lo que no resultaba aplicable en aquel momento, y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1.732 del Código Civil (CC); 1, 46 ter y 97 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 284 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y las Resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento del poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de su esposa, atribuyéndole amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia incluso aunque el poderdante *se encuentre en situación de incapacidad sobrevenida.* El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento del poderdante. La encargada denegó la práctica de asiento por entender que, conforme a la legislación vigente en aquel momento, solo eran objeto de indicación registral las autotutelas y los poderes preventivos para el caso de incapacitación judicial, pero no para otros casos de incapacidad.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo (redacción anterior al 3 de junio de 2021) que *cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al registro civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado*. Termina el artículo disponiendo que, *en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo*. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1732 CC establece en su último párrafo que *el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.* Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46 ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo,

dispone que *En todo caso el notario autorizante notificará al registro civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante.*

IV. La cuestión relativa al régimen de publicidad registral de los mandatos o apoderamientos preventivos a los que se refiere el artículo 46 ter LRC fue resuelta por las Resoluciones de consulta de la DGRN indicadas en el fundamento primero, en las que se concluye que los apoderamientos preventivos, al igual que la autotutela, tienen acceso al registro a través de una indicación marginal. Ello no entra en contradicción con el artículo 284.3 RRC, que únicamente establece que los apoderamientos voluntarios no son objeto de «inscripción». Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda una interpretación del artículo 46 ter LRC conforme a la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo en el registro destinatario de tal comunicación.

V. El asiento concreto a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo es la indicación, no la inscripción (*cfr.* art. 223 CC). No obstante, la práctica de las indicaciones se rige (regla supletoria del art. 266 RRC en desarrollo del art. 77 LRC) por el régimen general establecido para las inscripciones, de manera que el título que ha de servir de base para practicar el asiento, cuando no esté constituido por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en un documento auténtico, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro una copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2023.–Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.–Sra. juez encargada del Registro Civil Valladolid.

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

10.1 Organización y funcionamiento en el Registro Civil

No hay resoluciones.

11. **OTROS**

11.1 **Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores**

No hay resoluciones.

12. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN

12.1 Órdenes

Orden JUS/876/2023, de 21 de julio, por la que se modifica la Orden de 26 de mayo de 1988 sobre ciertos modelos del Registro Civil

La Orden del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1988 aprobó, junto a otros extremos, formularios y modelos, el modelo número 5 (cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil), el modelo número 7 (cuestionario para la declaración de defunción) y el modelo número 9 (declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas), que aún sigue utilizándose en la práctica diaria.

La aprobación y entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ha supuesto una nueva regulación en esta materia. En concreto, el artículo 67 y la disposición adicional cuarta regulan el supuesto del fallecimiento ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación y antes del nacimiento, estableciendo la existencia en el Registro Civil de un archivo, sin efectos jurídicos, para la constancia de los mismos, y recogiendo la posibilidad de que los progenitores otorguen un nombre al nacido sin vida.

Es por ello que no adaptándose el modelo número 9 a la actual regulación para el supuesto de fallecimiento ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación tanto por la terminología como por la imposibilidad de que los progenitores puedan otorgar un nombre, es necesaria la aprobación de un nuevo modelo, el número 9 bis, que recoja el contenido previsto en el artículo 67 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Debiendo también recogerse dicho modelo en las lenguas cooficiales del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 26 de mayo de 1988 sobre ciertos modelos del Registro Civil.*

La Orden de 26 de mayo de 1988 sobre ciertos modelos del Registro Civil queda modificada como sigue:

«Se aprueba el modelo 9 bis (Declaración de nacidos sin vida tras los seis meses de gestación) incluido como anexo a esta orden, y que se añade a los aprobados por la Orden de 26 de mayo de 1988.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 2023.–La Ministra de Justicia, María Pilar Llop Cuenca.

ANEXO

Declaración nacidos sin vida tras los seis meses de gestación

Datos del nacido sin vida:

Día en que se produjo el alumbramiento ....., mes ....., año .....
Hora del alumbramiento ..... Lugar del alumbramiento .....
Lugar del fallecimiento .....
¿Murió antes del parto?..... ¿En el parto?.....
Edad gestacional aproximada .....
Peso aproximado en gramos .....
Sexo .....
[OPCIONAL] Nombre del nacido .....

Datos de la madre:

Apellidos .....
Nombre .....
Documento de identidad (DNI/NIE/Pasaporte) .....
Fecha de nacimiento ..... Hija de ..... y de .....
Domicilio .....

¿Ha sido preciso realizar pruebas de material genético para establecer la relación materno filial?

Sí ..... Indicar el centro donde se han practicado .....
No .....

Los médicos que firman esta declaración y parte, acreditan que, del parto, y, en caso de haberse practicado, de las pruebas con material genético de la madre y el hijo, no se desprenden dudas razonables sobre la relación maternofilial.

[OPCIONAL] Datos de quien se declara padre u otro progenitor:

Apellidos .....
Nombre .....
Documento de identidad (DNI/NIE/Pasaporte) .....
Fecha de nacimiento ..... Hija de ..... y de .....
Domicilio .....

Datos del declarante:

Apellidos .....
Nombre .....
Documento de identidad (DNI/NIE/Pasaporte) .....
Fecha de nacimiento ..... Hija de ..... y de .....
Domicilio .....
Relación con la madre .....

En ....., a ..... de ..... de .....

(Firmas del declarante y de los dos facultativos que firman el parte o certificado médico adjunto. En la antefirma de éstos, póngase el nombre y apellidos y número de colegialización)

El/la Encargado/a de la Oficina General del Registro Civil de .....

A la vista de la declaración y del parte o certificado médico recibido, acuerda levantar la presente acta, expedir la licencia de inhumación cuando haya sido solicitada por los progenitores y archivar la misma en el «Archivo de nacidos sin vida tras los seis meses de gestación» de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, 21 de julio, y facilitar copia a los progenitores, si así lo requieren.

En ....., a ..... de ..... de .....

(Firma del/la Encargado/a)

NOTA. Conforme al artículo 67.3 LRC esta declaración deberá estar acompañar del certificado médico firmado, al menos, por dos facultativos, quienes afirmarán, bajo su responsabilidad que, del parto y, en su caso, de las pruebas realizadas con el material genético de la madre y el hijo, no se desprenden dudas razonables sobre la relación maternofilial.

ANNEX

Declaració nascuts sense vida després dels sis mesos de gestació

Dades del nascut sense vida:

Dia en què es va produir l'infantament ....., mes ....., any .....
Hora de l'infantament ..... Lloc de l'infantament .....
Lloc de la defunció .....
Va morir abans del part?..... En el part?.....
Edat gestacional aproximada .....
Pes aproximat en grams .....
Sexe .....
[OPCIONAL] Nom del nascut .....

Dades de la mare:

Cognoms .....
Nom .....
Document d'identitat (DNI/NIE/Passaport) .....
Data de naixement ..... Filla de ..... i de .....
Domicili .....

Ha calgut realitzar proves de material genètic per a establir la relació matern filial?

Sí ..... Indicar el centro on s'han practicat .....
No .....

Els metges que signen aquesta declaració i informe, acrediten que, del part, i, en cas d'haver-se practicat, de les proves amb material genètic de la mare i el fill, no es desprenen dubtes raonables sobre la relació materno-filial.

[OPCIONAL] Dades de qui es declara pare o un altre progenitor:

Cognoms .....
Nom .....
Document d'identitat (DNI/NIE/Passaport) .....
Data de naixement ..... Filla de ..... i de .....
Domicili .....

Dades del declarant:

Cognoms .....
Nom .....
Document d'identitat (DNI/NIE/Passaport) .....
Data de naixement ..... Filla de ..... i de .....
Domicili .....
Relació amb la mare .....

A ....., ... de ..... de .....

(Signatures del declarant i dels dos facultatius que signen el comunicat o certificat mèdic adjunt. En l'antesignatura d'aquests, posi's el nom i cognoms i número de col·legiat)

L'Encarregat/ada de l'Oficina General del Registre Civil de .....

A la vista de la declaració i del comunicat o certificat mèdic rebut, acorda aixecar la present acta, expedir la llicència d'inhumació quan hagi estat sol·licitada pels progenitors i arxivar la mateixa en l'«Arxiu de nascuts sense vida després dels sis mesos de gestació» de conformitat amb la disposició addicional quarta de la Llei 20/2011, 21 de juliol i facilitar còpia als progenitors, si així ho requereixen.

A ....., ... de ..... de .....

(Signatura de l'Encarregat/ada)

NOTA. De conformitat amb l'article 67.3 de la LRC, aquesta declaració caldrà que estigui acompanyada del certificat mèdic signat, com a mínim, per dos facultatius, els quals hauran d'afirmar, sota la seva responsabilitat, que del part i, si escau, de les proves realitzades amb el material genètic de la mare i del fill, no es desprèn cap dubte raonable sobre la relació materno-filial.

ERANSKINA

Seigarren haurdunaldi-hilabetearen ondoren hilik jaiotakoen adierazpena

Hilik jaio denaren datuak:

Erditze-data ....., hilabetea ....., urtea .....
Erditze-ordua ..... Erditze-lekua .....
Heriotza-lekua .....
Erditu aurretik hil zen?..... Erditzean hil zen?.....
Haurdunaldi-adin gutxi gorabeherakoa .....
Pisu gutxi gorabeherakoa, gramotan .....
Sexua .....
[Hautazkoa] Haurraren izena .....

Amaren datuak:

Abizenak .....
Izena .....
Nortasun-agiria (NAN/AIZ/Pasaportea) .....
Jaioteguna ..... Gurasoak:.....

Helbidea .....

MATERIAL GENETIKOARI PROBAK EGIN BEHAR IZAN ZAIZKIO AMAREN ETA UMEKIAREN ARTEKO LOTURA EZARTZEKO?

Bai ..... Adierazi zein zentrotan egin diren .....
Ez .....

Adierazpen eta parte hau sinatzen duten medikuek egiaztatzen dute erditzetik eta, egin badira, ama-haurren material genetikoaren gaineko probetatik ez dela eratortzen amaren eta umekiaren arteko loturari buruzko arrazoizko zalantzarik.

[HAUTAZKOA] Aita edo beste gurasoa omen denaren datuak:

Abizenak .....
Izena .....
Nortasun-agiria (NAN/AIZ/Pasaportea) .....
Jaioteguna ..... Gurasoak:..... eta .....
Helbidea .....

Deklaratzailearen datuak:

Abizenak .....
Izena .....
Nortasun-agiria (NAN/AIZ/Pasaportea) .....
Jaioteguna ..... Gurasoak: .....
Helbidea .....

Amarekiko harremana .....

.....(e)n ....., (e)ko .....
.....aren ..... ([e]a)n .....

(Deklaratzailearen eta parte edo ziurtagiri mediko erantsia sinatzen duten bi medikuen sinadurak. Horien sinadura-aurrekoan, ipini izen-abizenak eta elkargokide-zenbakia)

Xxxxx(e)ko Erregistro Zibileko Bulego Nagusiko arduraduna .....

Jasotako adierazpena eta parte edo ziurtagiri medikoa ikusita, akta hau egitea erabaki da, ehorzketa-lizentzia ematea, baldin eta gurasoek eskatu badute, eta lizentzia artxibatzea Seigarren haurdunaldi-hilabetearen ondoren hilik jaiotakoen fitxategian, ekainaren 21 eko 20/2011 Legearen laugarren xedapen gehigarriari jarraikiz. Gurasoei kopia bat emango zaie, eskatzen badute.

..... n,.....ko ..... ren (e)(a)n

(Arduradunaren sinadura)

OHARRA. EZLren 67.3 artikuluaren arabera, adierazpen hau gutxienez bi medikuk sinatutako ziurtagiri medikoa izan beharko dute atxikita. Medikuek, euren ardurapean, berretsiko dute erditzetik eta, egin badira, ama-haurren material genetikoaren gaineko probetatik ez dela eratortzen amaren eta umekiaren arteko loturari buruzko arrazoizko zalantzarik.

ANEXO

Declaración nacidos sen vida tras os seis meses de xestación

Datos do nado sen vida:

Día en que se produciu o libramento ....., mes ....., ano .....
Hora do libramento ..... Lugar do libramento .....
Lugar do pasamento .....
Morreu antes do parto?..... No parto?.....
Idade de xestación aproximada .....
Peso aproximado en gramos .....
Sexo .....
[OPCIONAL] Nome do nado .....

Datos da nai:

Apelidos .....
Nome .....
Documento de identidade (DNI/NIE/Pasaporte) .....
Data de nacemento ..... Filla de ..... e de .....
Domicilio .....

Foi preciso realizas probas de material xenético para establecer a relación materno filial?

Si ..... Indicar o centro onde se practicaron .....
Non .....

Os médicos que firman esta declaración e parte, acreditan que, o parto, e, en caso de practicarse, das probas con material xenético da nai e o fillo, no se desprenden dúbidas razoables sobre a relación materno filial.

[OPCIONAL] Datos de quen se declara pai ou outro proxenitor:

Apelidos .....
Nome .....
Documento de identidade (DNI/NIE/Pasaporte) .....
Data de nacemento ..... Filla de ..... e de .....
Domicilio .....

Datos do declarante:

Apelidos .....
Nome .....
Documento de identidade (DNI/NIE/Pasaporte) .....
Data de nacemento ..... Filla de ..... e de .....
Domicilio .....
Relación coa nai .....

En ..... a ..... de ..... de .....

(Firmas do declarante e dos facultativos que firman o parte ou certificado médico adxunto. Na antefirma destes, póñase o nome e apelidos e número de colexiado)

O/a Encargado/a da Oficina Xeral do Rexistro Civil de .....

Á vista da declaración e do parte o certificado médico recibido, acorda levantar a presente acta, expedir a licencia de soterramento cando fose solicitada polos proxenitores e arquivar a mesma no «Arquivo de nados sen vida tras os seis meses de xestación» de conformidade coa disposición adicional cuarta da Lei 20/2011, 21 de xullo e facilitar copia aos proxenitores, se así o requiren.

En ....., a ..... de ..... de .....

(Firma do/da Encargado/a)

NOTA. Conforme ao artigo 67.3 LRC esta declaración deberá acompañarse do certificado médico asinado, polo menos, por dous facultativos, quen afirmará, baixo a súa responsabilidade que, do parto e, se for o caso, das probas realizadas co material xenético da nai e o fillo, non se desprenden dúbidas razoables sobre a relación materno filial.

ANNEX

Declaració nascuts sense vida després dels sis mesos de gestació

Dades del nascut sense vida:

Dia en què es va produir l'infantament ....., mes ....., any .....
Hora de l'infantament ..... Lloc de l'infantament .....
Lloc de la defunció .....
Va morir abans del part?..... En el part?.....
Edat gestacional aproximada .....
Pes aproximat en grams .....
Sexe .....
[OPCIONAL] Nom del nascut .....

Dades de la mare:

Cognoms .....
Nom .....
Document d'identitat (DNI/NIE/Passaport) .....
Data de naixement ..... Filla de ..... i de .....
Domicili .....

Ha calgut realitzar proves de material genètic per a establir la relació materno-filial?

Sí ..... Indicar el centro on s'han practicat .....
No .....

Els metges que signen aquesta declaració i informe, acrediten que, del part, i, en cas d'haver-se practicat, de les proves amb material genètic de la mare i el fill, no es desprenen dubtes raonables sobre la relació matern filial.

[OPCIONAL] Dades de qui es declara pare o un altre progenitor:

Cognoms .....
Nom .....
Document d'identitat (DNI/NIE/Passaport) .....
Data de naixement ..... Filla de ..... i de .....
Domicili .....

Dades del declarant:

Cognoms .....
Nom .....
Document d'identitat (DNI/NIE/Passaport) .....
Data de naixement ..... Filla de ..... i de .....
Domicili .....
Relació amb la mare .....

A .....,..... de ..... de .....

(Signatures del declarant i dels dos facultatius que signen el comunicat o certificat mèdic adjunt. En l'antesignatura d'aquests, pose's el nom i cognoms i número de col·legiat)

L'Encarregat/ada de l'Oficina General del Registre Civil de .....

A la vista de la declaració i del comunicat o certificat mèdic rebut, acorda alçar la present acta, expedir la llicència d'inhumació quan haja sigut sol·licitada pels progenitors i arxivar la mateixa en l'«Arxiu de nascuts sense vida després dels sis mesos de gestació» de conformitat amb la disposició addicional quarta de la Llei 20/2011, 21 de juliol i facilitar còpia als progenitors, si així ho requerixen.

A ....,..... de ..... de .....

(Signatura de l'Encarregat/ada)

NOTA. De conformitat amb l'article 67.3 de la LRC, esta declaració caldrà que estiga acompanyada del certificat mèdic signat, com a mínim, per dos facultatius, els quals hauran d'afirmar, sota la seua responsabilitat, que del part i, si escau, de les proves realitzades amb el material genètic de la mare i del fill, no es desprén cap dubte raonable sobre la relació materno-filial.

12.2 Instrucciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que entró en vigor el 2 de marzo de 2023, tiene por finalidad garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y de sus familias. Con ese objetivo, el capítulo I del título II regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental a esa circunstancia, reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando el requisito de la mayoría de edad para solicitar la rectificación. Como consecuencia de ello, queda derogada expresamente la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Además, la disposición transitoria segunda establece que las previsiones del capítulo I del título II serán de aplicación a todos los procedimientos registrales de rectificación de la mención relativa al sexo que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la ley si la persona interesada solicita del encargado/a del Registro Civil la reconducción del procedimiento a esta nueva normativa, «que se llevará a cabo según las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública».

Para hacer efectivo el derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en los términos reconocidos por la nueva Ley, así como para atender al mandato expreso contenido en su disposición transitoria segunda, se establecen las siguientes directrices:

Primera. *Competencia para recibir y resolver las solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo.*

La solicitud de inicio del procedimiento podrá presentarse en cualquier oficina del Registro Civil y la competencia para su tramitación corresponderá a la persona encargada de la oficina en la que se haya presentado la solicitud.

Una vez resuelto el procedimiento de forma favorable, se practicará la inscripción de la rectificación acordada, que tendrá efectos constitutivos.

No obstante, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, y durante un periodo indeterminado de tiempo, los asientos de nacimiento de las personas que soliciten la rectificación registral de la mención de sexo se habrán practicado bajo la vigencia de la Ley del Registro Civil de 1957 (en adelante, LRC 1957). En este sentido, debe tenerse en cuenta que la implantación del nuevo modelo de Registro Civil previsto en la Ley 20/2011, de 21 de julio, por su complejidad, se está llevando a cabo de forma progresiva, de manera que, durante un periodo transitorio, deberán convivir ambos sistemas. Las pautas que han de seguirse para la práctica de la inscripción de rectificación de la mención de sexo mientras coexistan los dos modelos son las siguientes:

a) Si el procedimiento de rectificación de la mención de sexo se ha tramitado y resuelto en una oficina que ya dispone de DICIREG, puede suceder:

– Que la inscripción de nacimiento de la persona interesada figure practicada en la sección correspondiente de ese mismo Registro conforme a la LRC 1957, en cuyo caso se procederá a la incorporación de antecedentes en DICIREG del asiento afectado y, posteriormente, se practicará la rectificación acordada.

– Que la inscripción de nacimiento figure practicada en otro Registro Civil que aún no disponga de DICIREG. En este caso habrá que incorporar a DICIREG los antecedentes generados según la LRC 1957 mediante alguno de los siguientes mecanismos:

• Traslado: se incorporan los asientos completos y se cancelan los anteriores.

• Anotación captura de antecedentes: se practica una anotación que sirve para realizar asientos sobre ella incluyendo unos datos mínimos de los antecedentes, pero siguen vigentes los asientos practicados según la LRC 1957.

Cuando los asientos están en libros manuscritos no digitalizados no es posible practicar una anotación captura de antecedentes, siendo preciso en esos casos realizar un traslado

Si se procede al traslado de un asiento de nacimiento, se trasladarán también el resto de asientos que figuren al margen de la inscripción y se cancelarán los asientos trasladados consignando la circunstancia del traslado al registro individual y la fecha en la que se realiza.

Si se efectúa una anotación captura de antecedentes, habrá que incorporar una nota de referencia en Inforeg indicando la existencia de la anotación captura de antecedentes en el registro individual de la persona inscrita en DICIREG para que no se practiquen nuevos asientos en esa sección de acuerdo con la LRC 1957. En ambos supuestos (traslado o anotación captura de antecedentes), la oficina que haya resuelto el procedimiento de rectificación de la mención de sexo lo comunicará al Registro en el que conste practicada la inscripción de nacimiento para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes, dejando constancia de que la persona inscrita ya tiene un registro individual en DICIREG.

– Que la inscripción de nacimiento figure practicada en otra oficina que también disponga de DICIREG. En ese caso, las oficinas ya son interoperables, de modo que la inscripción de la rectificación se efectuará en la oficina donde se ha llevado a cabo el procedimiento de rectificación –en su caso, con la incorporación de antecedentes del asiento afectado– según lo previsto en la Ley 20/2011, del Registro Civil.

b) Si el procedimiento se ha resuelto en un Registro que aún no dispone de DICIREG:

– Si la inscripción de nacimiento figura en ese mismo Registro, la rectificación se inscribirá al margen del asiento de nacimiento conforme a lo establecido en la LRC 1957 (artículo 46).

– Si la oficina que debe inscribir la rectificación es distinta de la que ha resuelto puede ocurrir:

• Que la competente para inscribir sea una oficina con DICIREG: en tal caso se remitirá la resolución que acuerde la rectificación para su inscripción. Se incorporará a DICIREG el asiento de nacimiento en la forma expuesta en el segundo punto del apartado

• Que la competente para inscribir sea otra oficina en la que no ha entrado en funcionamiento DICIREG, en cuyo caso se remitirá la resolución para su inscripción al margen de la de nacimiento.

Segunda. *Documentación que debe presentarse solo y exclusivamente.*

– Escrito de solicitud, que deberá incluir los datos de identidad de la persona solicitante y, en su caso, la elección del nuevo nombre.

– Certificado literal de nacimiento de la persona interesada (salvo que dicho certificado pueda ser obtenido por la propia oficina de Registro).

– DNI de la persona interesada y, cuando esta sea menor de dieciséis años, también el de su/s representante/s legal/es.

– En el caso de menores de entre 12 y 14 años, testimonio de la resolución judicial que autorice el cambio de la mención registral del sexo.

Dado que la solicitud puede presentarse en cualquier oficina del Registro Civil, no será necesario aportar certificado de empadronamiento.

Tercera. *Ratificación de la solicitud.*

1. Recibida la solicitud, que puede entregarse presencialmente o enviarse por correo certificado, se citará a la persona legitimada para que comparezca personalmente en el Registro acompañada de sus representantes legales si fuera menor de 16 años. En dicha comparecencia se levantará acta de la manifestación de disconformidad con el sexo inscrito, que incluirá la petición de rectificación y la elección de un nuevo nombre propio (salvo cuando la persona quiera conservar el que ya ostente).

Cuando resulte aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, también se podrá pedir en este momento el traslado total del folio registral.

La comparecencia se efectuará en un espacio reservado que proporcione un entorno de intimidad para la persona solicitante, especialmente, cuando se trate de menores de edad. Las preguntas se plantearán dirigiéndose a la persona declarante con el nombre que esta haya solicitado y se limitarán a las cuestiones necesarias para verificar su voluntad de modificar la mención registral relativa al sexo.

Dentro de los estrictos términos de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, el encargado velará porque no se produzca fraude de ley o abuso de derecho.

La persona encargada del Registro informará al/a la compareciente de las consecuencias jurídicas de la rectificación, incluido el régimen de reversión, y de las medidas de asistencia e información a su disposición a lo largo del procedimiento en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo. Se utilizará para ello un lenguaje comprensible y adaptado a las necesidades de la persona interesada.

Para ello se hará uso, como guía, del díptico remitido a todas las oficinas del Registro Civil en el que se resumen las consecuencias jurídicas de la rectificación de la mención registral de sexo. Del mismo modo, se pondrá en conocimiento de las personas interesadas la existencia de diversas organizaciones que ayudan, asesoran e informan a las personas trans y a sus familiares, pudiendo consultar las mismas en el mapa de recursos disponible en la web del Ministerio de Igualdad, también se les sugerirá que consulten la legislación existente sobre esta materia en sus respectivas Comunidades Autónomas.

Una vez recibida la información anterior, la persona legitimada suscribirá la comparecencia reiterando su petición.

2. En el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia anterior, se citará nuevamente a la persona legitimada para que comparezca en el Registro por segunda vez y ratifique su solicitud.

3. Ratificada la solicitud y en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la segunda comparecencia, la persona encargada del Registro ante el que se hubiera presentado, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada.

Cuarta. *Resolución y régimen de recursos.*

Debe tenerse en cuenta que, a partir de la entrada en vigor el 30 de abril de 2021 de la Ley 20/2011, la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil se limita a los supuestos relacionados en el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021, entre los que no se encuentra el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas por lo que no se le dará traslado para informe en este expediente.

La decisión adoptada por la persona encargada de la oficina del Registro Civil es recurrible ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el plazo de un mes (artículo 85 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil).

El régimen de recursos será el previsto en los artículos 29 de la LRC 1957 y 355 del Reglamento del Registro Civil cuando resulte aplicable la legislación de 1957 (v. Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG).

Quinta. *Reversión de la rectificación efectuada.*

Transcurridos seis meses desde la inscripción de la rectificación registral relativa al sexo, las personas que la hubieran promovido podrán recuperar la mención que figuraba previamente en el Registro Civil siguiendo el mismo procedimiento establecido para la rectificación.

Si, tras la recuperación de la mención inicial, se quisiera promover una nueva rectificación, deberá seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Sexta. *Cambio de nombre de menores de edad.*

La posibilidad de rectificación registral de la mención relativa al sexo está prevista en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para las personas a partir de doce años (art. 43). Sin embargo, hay menores de doce años que sienten con claridad una identidad sexual propia diferente de la asignada en el momento del nacimiento y la demora en la adopción de medidas en esos casos puede tener un efecto perjudicial en su desarrollo personal.

Por otro lado, el artículo 48 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, prevé el derecho de los/las menores trans, «hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo», a obtener el cambio de nombre por razones de identidad sexual «cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil». Y, en tal sentido, el artículo 52 de la referida Ley exige que se pruebe el uso habitual del nuevo nombre.

La protección del interés del menor es un principio de orden público de nuestro ordenamiento jurídico y uno de los criterios para su apreciación es, precisamente, la salvaguarda del derecho a su desarrollo atendiendo a la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas. Por ello, es necesario flexibilizar la interpretación del último inciso del artículo 48 de la Ley 4/2023 de manera que, ajustándose al espíritu de la nueva norma, no suponga perjuicio alguno respecto de la situación anterior establecida a partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, según la cual, el cambio debía autorizarse en estos casos sin necesidad de acreditar el uso previo del nombre solicitado.

En consecuencia, los representantes legales de los menores de dieciséis años podrán solicitar el cambio de nombre de sus representados/as para adecuarlo al sexo sentido cuando este sea diferente del que se atribuye al nombre registrado en el momento del nacimiento sin más limitaciones que las previstas en el artículo 51 de la Ley 20/2011, del Registro Civil. El/la menor deberá ser oído en todo caso por la persona encargada del Registro Civil mediante una comunicación comprensible y adaptada a la edad y grado de madurez del menor.

Séptima. *Personas intersexuales.*

Según el artículo 74 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, si al inscribir el nacimiento el parte facultativo indicara la condición intersexual del recién nacido, los progenitores podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.

Pasados nueve meses desde la inscripción de nacimiento sin nueva comparecencia, la oficina del Registro Civil remitirá un recordatorio a los progenitores advirtiéndoles de la obligación legal de hacer constar la mención de sexo.

Para la práctica de la inscripción en la aplicación Inforeg deberá elegirse la opción intersexual en el campo *sexo*, cuya mención aparecerá en blanco tanto en el asiento como en su publicidad para el cumplimiento de lo estipulado en la Ley.

La práctica del asiento en la aplicación DICIREG deberá realizarse por medio del procedimiento de inscripción de nacimiento previsto para este caso.

Octava. *Procedimientos en curso iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 4/2023.*

La disposición transitoria segunda de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, establece que las previsiones contenidas en el capítulo I del título II serán de aplicación a todos los procedimientos registrales de rectificación de la mención relativa al sexo que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la

Ley si la persona interesada solicita del encargado/a del Registro Civil la reconducción del procedimiento a la nueva normativa.

Para hacer efectiva dicha previsión legal, se procederá de la siguiente manera:

– En los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley el 2 de marzo de 2023 en los que no concurran los requisitos establecidos por la legislación anterior, el/la encargado/a del Registro requerirá a la persona interesada –si esta no se hubiera pronunciado antes al respecto– para que declare si quiere acogerse a la nueva normativa. Una vez solicitada la reconducción del procedimiento, continuarán las actuaciones en el punto que corresponda de la secuencia descrita en la directriz tercera.

– Los procedimientos que se encuentren en vía de recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se resolverán favorablemente si cumplen los requisitos de la normativa anterior a la nueva Ley. En caso contrario, la resolución que dicte la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dejará sin efecto la resolución dictada por el/la encargado/a del Registro y se retrotraerán las actuaciones para que se proceda según lo indicado en el punto anterior.

Madrid, 26 de mayo de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Instrucción de 31 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE de 22 de julio) establece, en su disposición adicional cuarta, la obligatoriedad de que figure en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, el fallecimiento ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación y antes del nacimiento, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Esta disposición adicional cuarta dispone que este archivo quedará sometido al régimen de publicidad restringida.

Por su parte, la disposición transitoria novena de la misma ley establece que lo dispuesto en la disposición adicional cuarta resultará de aplicación a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Habiendo entrado en vigor la Ley 20/2011, el día 30 de abril de 2021, urge que, por este centro directivo, en el ejercicio de las facultades que tiene atri-

buidas, se dicten, mediante la presente instrucción, las directrices necesarias sobre el ejercicio y alcance de los derechos que contienen las disposiciones adicional cuarta y novena, así como las normas de procedimiento precisas.

Mediante la Orden JUS/876/2023, de 21 de julio, por la que se modifica la Orden de 26 de mayo de 1988, sobre ciertos modelos del Registro Civil, se aprueba el modelo 9 bis (Declaración de nacidos sin vida tras los seis meses de gestación) y que se añade a los aprobados por la Orden de 26 de mayo de 1988, que recoge la nueva regulación en esta materia y, en concreto, al artículo 67 y la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, que regulan el supuesto del fallecimiento ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación y antes del nacimiento.

En estos supuestos, recibido el certificado médico acreditativo ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación, antes del nacimiento, y, por tanto, no cumpliéndose las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, el registro civil abrirá el expediente correspondiente en libro físico o en la modalidad digital, según se haya implantado o no en dicho Registro Civil, la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Hay que tener en cuenta la disposición transitoria cuarta de la Ley 20/2011, que establece que, hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha.

Por lo tanto, es necesario prever las dos modalidades de aplicación de la disposición adicional cuarta según las siguientes directrices:

Primera. *Registros Civiles en los que no ha entrado en servicio Dicireg.*

a) El Registro Civil dispondrá de un archivo en el que se conservarán debidamente numeradas y ordenadas las declaraciones (modelo 9 bis), firmadas por el declarante y al menos, por dos facultativos, relativas a los fallecimientos ocurridos con posterioridad a los seis primeros meses de gestación y antes del nacimiento, con indicación, en su caso, del nombre a imponer al nacido sin vida.

b) Este registro tendrá un índice donde constará el nombre y apellidos de la madre y en su caso, el del hijo, y se numerará correlativamente, a los efectos de poder facilitar la búsqueda.

Segunda. *Oficinas del Registro Civil en las que ha entrado en servicio Dicireg.*

Cuando se produzca el fallecimiento con posterioridad a los seis primeros meses de gestación, antes del nacimiento, se creará un expediente en la aplicación Dicireg, que contendrá la declaración (modelo 9 bis), firmada por el

declarante y al menos, por dos facultativos, con indicación, en su caso, del nombre a imponer al nacido sin vida.

Tercera. *Publicidad de los expedientes relativos a los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis primeros meses de gestación y antes del nacimiento.*

A solicitud de cualquiera de los progenitores se expedirá una certificación en la que constarán los datos del alumbramiento, así como el nombre, en su caso, del hijo o hija no nacidos.

Cuarta. *Aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley 20/2011, a los fallecimientos acaecidos con anterioridad a esta Instrucción.*

El cómputo del plazo de dos años al que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley 20/2011, para solicitar la inclusión en el archivo de fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación en los términos de la disposición adicional cuarta que hubieran acaecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, comenzará a partir del día siguiente al de publicación de la Orden JUS/876/2023, de 21 de julio.

La solicitud mediante presentación del modelo anexo a esta instrucción la podrá formular cualquiera de los progenitores en el Registro Civil de su domicilio o en el Registro Civil en el que constare archivado el correspondiente modelo n.º 9.

Vista la solicitud, el encargado del registro del lugar donde conste archivado el fallecimiento en el legajo de criaturas abortivas localizará el modelo 9 y previo cotejo de la coincidencia de datos del modelo 9 con el nuevo modelo/solicitud presentado, procederá a incorporar este último modelo/solicitud al «Archivo de nacidos sin vida tras los seis meses de gestación» debiendo proceder conforme a lo previsto en su caso en los apartados 1.º y 2.º de esta Instrucción. Del mismo modo, pondrá una nota en el modelo 9 obrante en el legajo de criaturas abortivas indicando que dicho nacimiento sin vida ha sido trasladado al nuevo archivo.

Quinta. *Entrada en vigor.*

Esta instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO

Solicitud para la aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley 20/2011, en relación con los nacidos sin vida tras los seis meses de gestación

En ..... a ..... de ..... de 20.....

Don/Doña:
DNI/Pasaporte/NIE:
Domicilio:
Teléfono:
Correo electrónico:
Datos para localización del modelo n.º 9:

Fecha del alumbramiento ..... Registro Civil de .....

SOLICITA

De conformidad con lo señalado en la Disposición transitoria novena, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, habiéndose aprobado el modelo 9 bis por Orden JUS/876/2023, de 21 de julio, por la que se modifica la Orden de 26 de mayo de 1988, sobre ciertos modelos del Registro Civil, con la cumplimentación de los datos del anexo se proceda al traslado al «Archivo de nacidos sin vida tras los seis meses de gestación».

ANEXO DECLARACIÓN

Datos del nacido sin vida[(1)]

(1) Deben rellenarse estos datos conforme a los existentes en modelo n.º 9 que es objeto de traslado y en los mismos términos de lo manifestado y firmado en el mismo por el facultativo.

Día en que se produjo el alumbramiento ....., mes ....., año .....
Hora del alumbramiento ..... Lugar del alumbramiento .....
Lugar del fallecimiento .....
¿Murió antes del parto? ..... ¿En el parto?.....
Edad gestacional aproximada .....
Sexo .....
[Opcional] Nombre del nacido .....

Datos de la madre

Apellidos .....

Nombre .....
Documento de identidad (DNI/NIE/Pasaporte) .....
Fecha de nacimiento ..... Hija de ..... y de .....
Domicilio .....

[Opcional] Datos de quien se declara padre u otro progenitor

Apellidos .....
Nombre .....
Documento de identidad (DNI/NIE/Pasaporte) .....
Fecha de nacimiento ..... Hija de ..... y de .....
Domicilio .....

Datos del declarante[2]

---

[2] Debe rellenarse con los datos de la persona declarante que constaren en el modelo n.º 9.

Apellidos .....
Nombre .....
Documento de identidad (DNI/NIE/Pasaporte) .....
Fecha de nacimiento ..... Hija de ..... y de .....
Domicilio .....
Relación con la madre .....

(Firmado por la persona solicitante)

El/l El/la Encargado/a de la Oficina General del Registro Civil de .....

A la vista de la declaración y previo cotejo de la solicitud con el modelo n.º 9, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria novena, acuerda levantar la presente acta, y archivar la misma en el «Archivo de nacidos sin vida tras los seis meses de gestación» de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, 21 de julio, y facilitar copia a los progenitores, si así lo requieren.

En ....., a ..... de ..... de .....

(Firma del/de la Encargado/a)

12.3 Circulares de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Circular de 13 de enero de 2023 de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en la instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre

El miércoles 26 de octubre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho de opción a la nacionalidad española previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que entró en vigor el 21 de octubre de 2022. Teniendo en cuenta las dudas que desde entonces se han planteado por diferentes registros acerca de la competencia para la tramitación, calificación e inscripción de la opción, procede aclarar algunas cuestiones.

El tenor literal del criterio III de la Instrucción de 25 de octubre es el siguiente:

Reglas de competencia para el ejercicio de la opción.

La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa […] serán formulados ante el Encargado de la Oficina del Registro civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.

Si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del Registro Civil, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Oficina del Registro Civil correspondiente al nacimiento.

El texto citado se ajusta a las reglas generales de competencia establecidas en el Reglamento del Registro Civil (RRC). Por lo tanto, la solicitud para iniciar el expediente se presentará siempre en el registro municipal o consular correspondiente al domicilio del promotor (art. 348 RRC, párrafo tercero).

Como no se han previsto reglas especiales en este supuesto de opción, la competencia para resolver y, en su caso, inscribir, corresponde al registro en el que conste practicada la inscripción de nacimiento de la persona optante.

De modo que, cuando el optante esté domiciliado en el extranjero, la competencia será del consular, y cuando el optante esté domiciliado en España, la competencia será del Registro Civil Central (*cfr.* arts.16 y 46 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 342 RRC).

En definitiva, debe entenderse que el primer párrafo transcrito de la Instrucción se refiere a aquellos casos en los que el registro del domicilio del optante (generalmente, un registro consular) sea el mismo en el que debe practicarse la inscripción. Sin embargo, como precisa el párrafo siguiente, si el registro del domicilio y el del nacimiento no coinciden, el encargado ante el que se formule la declaración de opción levantará acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de la identidad del optante y remitirá la documentación completa al registro competente para resolver e inscribir (cfr, arts. 229 y 348 RRC). Ello no impide que el encargado del registro del domicilio efectúe una calificación provisional que incorporará a la documentación que remita al competente, pero la calificación definitiva corresponde al encargado que haya de asumir la responsabilidad de la inscripción.

Finalmente, como también señala la Instrucción de 25 de octubre de 2022, en las oficinas del Registro Civil en las que sea de aplicación la Ley 20/2011, de 21 de julio, se estará a lo previsto en la distribución de competencias establecida en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011. Como en el Registro Civil Central no ha entrado en efectivo funcionamiento Dicireg, la competencia es la de la regla general (BOE de 23 de septiembre de 2021).

Firmado electrónicamente: la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dirigida a las Oficinas Generales, Oficina Central y Oficinas colaboradoras del Registro Civil, sobre la finalización de la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia del periodo 2010-2019 iniciados en los registros civiles con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2015 por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española

El día 15 de noviembre de 2023 finaliza la última de las encomiendas de gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia del periodo 2010-2019.

Por este motivo, este Centro Directivo considera necesario informar a todos los Encargados de las Oficinas de Registro Civil sobre algunas de las actuaciones necesarias para poder llevar a cabo los trámites de jura e inscripción relacionados con las mencionadas solicitudes que quedaran pendientes de finalización.

– Los expedientes de nacionalidad por residencia iniciados durante los años 2010 a 2019 en los Registros Civiles con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2015 y tramitados en la aplicación *Atenas*, han sido resueltos en su totalidad. Las Oficinas encargadas del Registro Civil deberán descargar de *Inforeg* las resoluciones de concesión y certificados de nacimiento anexados necesarios para los trámites de jura e inscripción así como las resoluciones de denegación y archivo aún pendientes de notificación formal antes del 15 de enero de 2024, ya que después de esta fecha se interrumpirá la conexión entre la aplicación *Atenas* e *Inforeg* y, por lo tanto, no se podrá descargar esta documentación.

– Quedan pendientes de resolución recursos de reposición y cabe la posibilidad de que sea necesario tramitar después del 15 de noviembre de 2023 expedientes del procedimiento antiguo no registrados en Atenas. Las resoluciones de estos procedimientos y la documentación necesaria para su tramitación se remitirán por correo postal certificado a los registros civiles para su notificación a los interesados y, en su caso, la tramitación de las juras e inscripciones correspondientes.

– Las oficinas de registro civil en las que no se haya implantado la aplicación *Dicireg* deberán incluir estas inscripciones en el listado mensual en formato Excel que se viene remitiendo a la DGSJFP (inscripcionesrc@mjusticia.es) para las inscripciones practicadas del procedimiento en vigor en virtud del Real Decreto 1004/2015. Igualmente, se utilizará este buzón para cualquier contacto necesario entre el registro civil y la SGNEC. En las oficinas que cuenten con la aplicación *Dicireg* esto no será necesario.

– Cualquier incidencia que se produzca deberá notificarse al CAU de INFOREG, que se reforzará para poder atender las peticiones.

Circular de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la improcedencia de otorgar actas de jura de la nacionalidad española por parte de notario cuando se detecten indicios de actos incompatibles con la buena conducta cívica

Habiendo tenido conocimiento por esta Dirección General, a través del Encargado del Registro civil correspondiente, de que se ha otorgado acta de jura correspondiente a la concesión de la nacionalidad española por residencia en un centro penitenciario al estar el solicitante en situación de prisión en el mismo, se hace preciso recordar a los Sres. Notarios lo prevenido en el art. 12.1 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia:

Eficacia de la resolución.

La eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado o a su representante, se realicen ante el Encargado del Registro Civil las manifestaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Civil, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando proceda, y la solicitud de las inscripciones correspondientes en el Registro Civil, sin que hasta ese momento haya cometido el interesado actos incompatibles con el requisito de la buena conducta cívica.

El mero hecho de estar el interesado ingresado en un centro penitenciario es suficientemente indicativo de haber cometido algún acto incompatible con el requisito de buena conducta cívica , de modo que, cuando a algún notario se le solicite su presencia en un centro penitenciario a efectos de otorgar acta de jura de nacionalidad española o cuando existan actos o evidencias incompatibles con la buena conducta cívica, el notario se abstendrá de otorgar la misma y procederá inmediatamente a comunicarlo a esta Dirección General a efectos de que se incoe, en su caso, el procedimiento de ineficacia de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

13. RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA PARTE II PUBLICADAS Y NO PUBLICADAS EN EL ANUARIO

13.1 Índice de resoluciones publicadas por código de materia 2023

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	03/01/2023	23	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/01/2023	45	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/01/2023	53	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	18/01/2023	20	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/01/2023	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	30	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	13	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	12/02/2023	11	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	14/02/2023	17	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	9	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	34	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	48	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	71	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	79	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/03/2023	25	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/03/2023	42	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/03/2023	61	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/03/2023	62	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	17/03/2023	16	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	17/03/2023	21	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	21/03/2023	3	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	12/04/2023	100	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	28/07/2023	36	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	17/08/2023	21	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/10/2023	16	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	17/10/2023	43	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	28/11/2023	56	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/12/2023	28	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	19/12/2023	21	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/12/2023	15	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	22/12/2023	43	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.2	06/02/2023	52	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	12/02/2023	6	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	20/02/2023	8	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.2.1	18/01/2023	59	Inscripción de filiación.
I.2.1	02/03/2023	71	Inscripción de filiación.
I.2.1	10/04/2023	2	Inscripción de filiación.
I.2.1	12/04/2023	48	Inscripción de filiación.
I.2.1	17/08/2023	12	Inscripción de filiación.
I.2.1	28/11/2023	73	Inscripción de filiación.
I.2.1	15/12/2023	54	Inscripción de filiación.
I.2.1	22/12/2023	10	Inscripción de filiación.
I.3.1	06/02/2023	35	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	20/02/2023	69	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	27/09/2023	10	Inscripción de adopción nacional.
I.3.2	20/02/2023	12	Inscripción de adopción internacional.
I.4.1	20/02/2023	80	Competencia en nacimiento, filiación y adopción.
II.1.1	18/01/2023	29	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	18/01/2023	62	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	20/02/2023	65	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	24/04/2023	1	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	08/09/2023	20	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.2.1	03/01/2023	35	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	03/01/2023	39	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2023	79	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2023	80	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	19/01/2023	3	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	19/01/2023	5	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	66	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.2	18/01/2023	28	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	06/02/2023	68	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	24/04/2023	19	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	11/05/2023	2	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.3	25/01/2023	16	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.3.1	18/01/2023	27	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	23/01/2023	20	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	25/01/2023	29	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	30/01/2023	23	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	24/04/2023	47	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.2	03/01/2023	52	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	15/02/2023	1	Régimen de apellidos de los españoles.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
II.3.2	02/03/2023	78	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	06/06/2023	112	Régimen de apellidos de los españoles.
II.4.1	24/01/2023	3	Modificación de apellidos.
II.4.1	26/01/2023	1	Modificación de apellidos.
II.4.1	02/02/2023	6	Modificación de apellidos.
II.4.1	02/02/2023	8	Modificación de apellidos.
II.4.1	06/02/2023	3	Modificación de apellidos.
II.4.1	09/05/2023	25	Modificación de apellidos.
II.4.1	20/06/2023	17	Modificación de apellidos.
II.5.1	18/01/2023	21	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	18/01/2023	30	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	18/01/2023	63	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	24/01/2023	2	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	30/01/2023	21	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	06/02/2023	8	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	12/02/2023	23	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	20/02/2023	38	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	27/03/2023	11	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	20/06/2023	34	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	06/07/2023	23	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.2	18/01/2023	24	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	30/01/2023	22	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	06/06/2023	110	Competencia-cambio apellidos.
III.1.1	23/01/2023	4	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	23/01/2023	6	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	23/01/2023	35	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	20/02/2023	41	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	23/03/2023	13	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	20/08/2023	10	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	05/09/2023	1	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	17/10/2023	50	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.2	20/02/2023	19	Adquisición nacionlaidad de origen-iure sanguinis.
III.1.3.1	03/01/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/02/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/02/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/02/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/03/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/03/2023	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	24/03/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	93	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	27/08/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	87	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.2	15/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	23/09/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	27/09/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	17/10/2023	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	23/10/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	15/12/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	28/12/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.2.1	03/01/2023	1	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	31	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	33	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	34	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	63	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	73	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	86	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	23/01/2023	36	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	33	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/02/2023	23	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/02/2023	25	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	12/02/2023	4	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	20/02/2023	16	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/03/2023	52	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/03/2023	75	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.3.1	03/01/2023	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	10	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	03/01/2023	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	29	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	79	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	93	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	50	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	60	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	61	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	66	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	67	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	81	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	82	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	87	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	113	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	41	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/03/2023	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/03/2023	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/05/2023	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/06/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/06/2023	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2023	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2023	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/08/2023	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	17/08/2023	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/10/2023	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/10/2023	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/12/2023	48	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.2	03/01/2023	8	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	03/01/2023	58	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	03/01/2023	65	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	03/01/2023	83	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	20/02/2023	68	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	07/03/2023	2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	21/03/2023	9	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.4.2	18/01/2023	39	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	97	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	03/01/2023	26	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	03/01/2023	41	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	03/01/2023	50	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/01/2023	49	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	09/03/2023	11	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	09/03/2023	14	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	27/04/2023	16	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	16/05/2023	27	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	12/07/2023	5	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	12/07/2023	6	Pérdida de la nacionalidad española.
III.6.1	03/01/2023	3	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	03/01/2023	57	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	23/01/2023	26	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	06/02/2023	36	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/02/2023	54	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	10/04/2023	18	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	12/04/2023	73	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	24/04/2023	78	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/11/2023	32	Recuperación de la nacionalidad española.
III.7.1	20/02/2023	81	Recursos sobre vecindad civil.
III.7.1	20/06/2023	33	Recursos sobre vecindad civil.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.8.2	18/01/2023	106	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	06/02/2023	24	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	12/02/2023	8	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	20/02/2023	77	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	02/06/2023	18	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	20/08/2023	13	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	09/10/2023	27	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	28/11/2023	6	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.3	03/01/2023	12	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	03/01/2023	75	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	18/01/2023	104	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	30/01/2023	49	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	14/02/2023	27	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	17/08/2023	51	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.9.1	06/02/2023	69	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	06/02/2023	71	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	20/10/2023	17	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.2	17/09/2023	16	Expediente de nacionalidad-Renuncia nacionalidad anterior.
III.9.3	03/01/2023	85	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
III.9.3	07/03/2023	22	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
III.9.3	09/10/2023	46	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
IV.1.1	04/01/2023	1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.1.1	20/06/2023	2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.2.1	04/01/2023	2	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/01/2023	3	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	30/01/2023	2	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/02/2023	11	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	17/08/2023	1	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	62	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	77	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	20/08/2023	16	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/10/2023	7	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	09/10/2023	43	Autorización de matrimonio.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.2.1	09/10/2023	44	Autorización de matrimonio.
IV.2.2	25/01/2023	5	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	27/06/2023	3	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/07/2023	78	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/08/2023	55	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	06/09/2023	1	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	09/10/2023	32	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.3.2	04/01/2023	17	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	18/08/2023	27	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	18/08/2023	48	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	04/10/2023	1	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.4.1	19/07/2023	71	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1.1	04/01/2023	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/01/2023	16	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/01/2023	19	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	24	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	31	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/02/2023	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/02/2023	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/06/2023	1	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	30	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	42	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	76	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/08/2023	21	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/09/2023	57	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/10/2023	34	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.2	04/01/2023	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	18/08/2023	29	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	27/08/2023	28	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.3	02/09/2023	24	Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.5.1	26/04/2023	1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	01/06/2023	1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	07/07/2023	1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.7.1	08/02/2023	1	Competencia en expedientes de matrimonio.
V.1.1	31/03/2023	15	Inscripción de la defunción fuera de plazo.
V.1.1	03/04/2023	1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.
V.1.1	28/12/2023	3	Inscripción de la defunción fuera de plazo.
VI.1.1	02/03/2023	22	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación.
VII.1.1	18/01/2023	69	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	18/01/2023	70	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	18/01/2023	72	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	23/01/2023	19	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	14/02/2023	3	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	44	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	15/03/2023	15	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	10/04/2023	39	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	12/06/2023	3	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/11/2023	7	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	22/12/2023	1	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.2	20/02/2023	58	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	15/12/2023	30	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	28/12/2023	1	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.2.1	03/01/2023	13	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	03/01/2023	16	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	02/03/2023	57	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	02/03/2023	69	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/03/2023	12	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/03/2023	57	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/07/2023	23	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/09/2023	3	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/10/2023	29	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/11/2023	56	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.3.1	06/02/2023	57	Traslado de inscripción de nacimiento.
VII.3.3	24/04/2023	79	Traslado de inscripción de defunción.
VIII.1.1	04/01/2023	7	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	02/03/2023	73	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	18/08/2023	33	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	15/12/2023	49	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.2.1	20/02/2023	82	Recurso interpuesto por medio de representante.
VIII.3.1	04/01/2023	12	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	23/01/2023	17	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	06/06/2023	28	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	19/07/2023	2	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VIII.3.1	28/07/2023	44	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	09/10/2023	40	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	15/12/2023	50	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.4.1	17/03/2023	10	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	28/07/2023	10	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.2	18/01/2023	85	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	14/02/2023	2	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	20/02/2023	30	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	02/03/2023	19	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	21/03/2023	15	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	22/12/2023	52	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.3	19/07/2023	1	Validez de Sentencias extranjeras.
VIII.4.3	27/08/2023	7	Validez de Sentencias extranjeras.
VIII.4.4	03/01/2023	4	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de Recurso.
VIII.4.4	03/01/2023	84	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de Recurso.
VIII.4.4	14/02/2023	7	Procedimiento y otras cuestiones: inadmisión de recurso.
VIII.4.4	14/02/2023	29	Procedimiento y otras cuestiones: retrotraer actuaciones
VIII.4.4	20/02/2023	28	Procedimiento y otras cuestiones: desistimiento.
VIII.4.4	02/03/2023	31	Procedimiento y otras cuestiones-Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC
VIII.4.4	09/03/2023	21	Procedimiento y otras cuestiones-Nacionalidad por residencia personas con discapacidad
VIII.4.4	09/10/2023	16	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento
VIII.4.4	28/11/2023	76	Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible solicitud de persona diferente al interesado.
IX.1.1	12/02/2023	2	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	20/02/2023	33	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	02/03/2023	59	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	07/03/2023	6	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	07/03/2023	23	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	15/03/2023	14	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	23/03/2023	7	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	06/06/2023	61	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	11/09/2023	16	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.
IX.1.1	24/10/2023	1	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IX.1.2	20/02/2023	63	Publicidad formal-Libro de familia.
IX.2.1	20/02/2023	31	Publicidad material.
IX.2.1	20/02/2023	91	Publicidad material.
IX.2.1	02/03/2023	55	Publicidad material.
IX.2.1	07/03/2023	5	Publicidad material.
IX.2.1	09/10/2023	45	Publicidad material.
IX.2.1	20/12/2023	6	Publicidad material.

13.2 Índice de resoluciones no publicadas por código de materia 2023

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	03/01/2023	24	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/01/2023	27	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/01/2023	47	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/01/2023	76	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/01/2023	80	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/01/2023	81	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/01/2023	89	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/01/2023	1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/01/2023	7	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	16	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	22	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	23	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	24	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	28	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	29	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	32	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	45	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/01/2023	47	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/01/2023	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/01/2023	7	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/01/2023	8	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/01/2023	9	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/01/2023	10	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/01/2023	11	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/01/2023	12	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/01/2023	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/01/2023	3	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	11	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	12	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	24	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	25	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	27	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	30/01/2023	28	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	40	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	41	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	42	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	30/01/2023	43	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/02/2023	5	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/02/2023	1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/02/2023	47	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	12/02/2023	3	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	12/02/2023	22	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	12/02/2023	25	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	3	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	35	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	44	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	90	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	92	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	93	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	20/02/2023	94	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/03/2023	32	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/03/2023	63	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/03/2023	18	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/03/2023	30	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/03/2023	33	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/03/2023	40	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/03/2023	12	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	21/03/2023	4	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	24/03/2023	15	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	31/03/2023	24	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	12/04/2023	18	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	12/04/2023	67	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	24/04/2023	37	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	24/04/2023	38	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	24/04/2023	110	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	24/04/2023	111	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	24/04/2023	130	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	24/04/2023	131	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2023	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	13/09/2023	12	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/09/2023	1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/09/2023	4	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2023	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/12/2023	22	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	22/12/2023	20	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	22/12/2023	32	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	22/12/2023	88	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	28/12/2023	26	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.2	20/02/2023	7	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.3.1	20/02/2023	57	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	20/02/2023	67	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	02/03/2023	70	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	07/03/2023	19	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	27/09/2023	9	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	15/12/2023	31	Inscripción de adopción nacional.
I.3.2	02/03/2023	36	Inscripción de adopción internacional.
II.2.1	18/01/2023	23	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2023	31	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2023	32	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2023	65	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	18/01/2023	90	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	19/01/2023	4	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	24/01/2023	1	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	25/01/2023	13	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	25/01/2023	14	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	25/01/2023	15	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	26/01/2023	4	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	30/01/2023	6	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	30/01/2023	8	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	30/01/2023	9	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	30/01/2023	38	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	5	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	6	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	7	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	9	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	12	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	13	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	14	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	15	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	65	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	06/02/2023	67	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	12/02/2023	14	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	27/08/2023	1	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.2	24/04/2023	20	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	06/06/2023	111	Cambio nombre-Justa causa.
II.3.1	19/01/2023	10	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	23/01/2023	21	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	25/01/2023	28	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
II.3.1	02/02/2023	7	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	06/02/2023	11	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	06/02/2023	64	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	07/03/2023	58	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	12/04/2023	6	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	17/09/2023	17	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.2	25/01/2023	17	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	09/05/2023	24	Régimen de apellidos de los españoles.
II.4.1	30/01/2023	39	Modificación de apellidos.
II.4.1	06/02/2023	2	Modificación de apellidos.
II.4.1	23/03/2023	19	Modificación de apellidos.
II.4.1	10/04/2023	40	Modificación de apellidos.
II.4.1	12/04/2023	35	Modificación de apellidos.
II.4.1	12/06/2023	1	Modificación de apellidos.
II.4.1	18/08/2023	14	Modificación de apellidos.
II.5.1	18/01/2023	25	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	18/01/2023	64	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	18/01/2023	78	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	18/01/2023	89	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	19/01/2023	6	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	26/01/2023	5	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	30/01/2023	7	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	30/01/2023	10	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	30/01/2023	20	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	24/04/2023	136	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	09/05/2023	17	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	11/05/2023	1	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	11/05/2023	3	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	06/06/2023	109	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	22/06/2023	1	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	22/06/2023	2	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	23/06/2023	1	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	23/06/2023	2	Competencia-cambio nombre propio.
III.1.1	23/01/2023	5	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/03/2023	10	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	06/06/2023	11	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	05/09/2023	2	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	27/09/2023	44	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/12/2023	45	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.3.1	14/02/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/02/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/02/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/02/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	20/02/2023	78	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/03/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/03/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/03/2023	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/03/2023	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/03/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/03/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	15/03/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/03/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	21/03/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/03/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	23/03/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/03/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/03/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/03/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/03/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/03/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/03/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/03/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	31/03/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	31/03/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	10/04/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/04/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	12/04/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	78	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	79	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	80	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	81	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	82	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	83	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	84	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	85	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	86	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	87	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	88	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	89	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	90	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	91	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	92	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	93	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	12/04/2023	94	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	96	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	97	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	98	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/04/2023	99	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/04/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/04/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/04/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/04/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/04/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/04/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	24/04/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	24/04/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	67	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	80	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	81	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	82	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	83	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	84	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	85	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	86	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	87	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	88	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	89	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	90	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	91	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	92	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	93	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	94	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	95	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	96	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	97	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	98	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	99	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	100	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	101	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	102	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	103	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	105	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	106	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	107	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	108	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	109	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	113	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	114	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	115	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	24/04/2023	116	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	117	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	118	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	119	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	120	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	121	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	122	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	123	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	124	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	125	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	126	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	127	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	128	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	129	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	133	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	134	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/04/2023	135	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	27/04/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/04/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	09/05/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	67	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	78	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	79	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	80	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	81	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	82	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	83	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	84	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	85	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	86	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	87	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	88	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	90	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	91	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	92	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	93	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	94	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	09/05/2023	95	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	96	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2023	97	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/05/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/05/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/05/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/05/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/05/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	30/05/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	30/05/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	67	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	78	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	79	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	80	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	82	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	83	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	84	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	85	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	86	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	87	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	88	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	89	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	90	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	91	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	92	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	94	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	95	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/05/2023	96	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	02/06/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/06/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	06/06/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	78	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	79	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	80	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	81	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	82	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	83	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	84	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	85	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	86	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	87	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	88	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	91	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	06/06/2023	92	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	93	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	94	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	95	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	96	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	97	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	98	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	99	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	100	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	101	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	102	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	103	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	106	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	107	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2023	108	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	12/06/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/06/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/06/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/06/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/06/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/06/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/06/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/06/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/06/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/06/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	20/06/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/06/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	27/06/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/07/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/07/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/07/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/07/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	05/07/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/07/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/07/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/07/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/07/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	12/07/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	19/07/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	28/07/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2023	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	17/08/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	67	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	78	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	17/08/2023	80	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	81	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	82	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	83	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	85	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	86	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	87	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	88	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	89	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	90	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/08/2023	91	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/08/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/08/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	24/08/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/08/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/08/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	02/09/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/09/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/09/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/09/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	06/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/09/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/09/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	13/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/09/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/09/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/09/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/09/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/09/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/09/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/09/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/09/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	18/09/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/09/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	27/09/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/09/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	09/10/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/10/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	17/10/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	67	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	78	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	79	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	17/10/2023	80	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	81	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	82	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	17/10/2023	83	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	24/10/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/10/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/10/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/10/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/10/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/10/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/10/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	30/10/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/11/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/11/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/11/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/11/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/11/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	03/11/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/11/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/11/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/11/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/11/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/11/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	12/11/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	12/11/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	67	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	82	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	83	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	84	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	85	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	86	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	87	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	88	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/11/2023	89	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	28/11/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	67	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/11/2023	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	15/12/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/12/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	19/12/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/12/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	20/12/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/12/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	22/12/2023	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	64	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	65	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	67	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	78	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	79	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	80	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	81	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	82	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	83	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	84	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	85	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	86	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	89	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	90	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	91	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	92	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	93	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	94	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	97	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	98	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	99	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	100	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	22/12/2023	101	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	103	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	104	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	105	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	106	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	107	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	108	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	109	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	112	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	113	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	115	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	117	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	118	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	119	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/12/2023	120	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	28/12/2023	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/12/2023	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.2.1	03/01/2023	2	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	32	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	67	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	69	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	70	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	71	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	74	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/01/2023	96	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	18/01/2023	15	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	18/01/2023	17	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	18/01/2023	18	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	18/01/2023	19	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	23/01/2023	31	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	23/01/2023	37	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	23/01/2023	39	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	23/01/2023	40	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	23/01/2023	41	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	26	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	29	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	30	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	31	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	32	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	34	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	36	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	37	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	30/01/2023	45	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/02/2023	31	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/02/2023	33	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/02/2023	44	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	06/02/2023	60	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	14/02/2023	9	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	20/02/2023	61	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/03/2023	20	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/03/2023	53	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.3.1	03/01/2023	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	03/01/2023	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	36	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	37	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	43	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	44	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	46	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	48	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	49	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	54	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	55	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	56	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	59	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	62	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	64	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	66	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	82	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	87	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	88	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	90	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/01/2023	92	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	18/01/2023	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	33	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	35	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	42	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	43	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	44	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	55	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	57	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	58	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	68	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	74	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	75	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	83	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	86	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	88	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	91	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	95	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	107	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	110	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	111	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	112	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	114	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/01/2023	115	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	19/01/2023	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/01/2023	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/01/2023	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/01/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/01/2023	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/01/2023	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/01/2023	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/01/2023	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/01/2023	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	30/01/2023	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	30/01/2023	48	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	18	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	29	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	37	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	38	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	39	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	48	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	06/02/2023	50	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/02/2023	63	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/02/2023	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/02/2023	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/02/2023	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	18	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	23	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2023	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/02/2023	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/02/2023	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/02/2023	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/02/2023	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/02/2023	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	20/02/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	23	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	29	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	49	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	59	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	60	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	64	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	70	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	84	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/02/2023	85	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	29	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	02/03/2023	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	37	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	38	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	43	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	46	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	47	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	48	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	49	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	50	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	51	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	54	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	64	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	67	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/03/2023	68	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	35	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	36	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	42	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2023	52	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	07/03/2023	53	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/03/2023	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/03/2023	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/03/2023	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/03/2023	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/03/2023	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2023	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2023	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2023	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/03/2023	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/03/2023	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	31/03/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/04/2023	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/04/2023	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/04/2023	47	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/04/2023	72	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/04/2023	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/04/2023	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/04/2023	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/04/2023	52	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/04/2023	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/05/2023	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/05/2023	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/05/2023	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	30/05/2023	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	30/05/2023	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	30/05/2023	18	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	30/05/2023	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	30/05/2023	44	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	30/05/2023	81	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	33	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	42	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	43	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	60	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	67	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	68	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	69	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	89	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	90	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	104	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2023	105	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/06/2023	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/06/2023	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/06/2023	23	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	12/06/2023	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/06/2023	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/06/2023	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/06/2023	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2023	39	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/07/2023	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/07/2023	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/07/2023	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2023	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2023	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2023	33	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2023	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2023	47	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/07/2023	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/07/2023	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/08/2023	79	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/09/2023	40	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/09/2023	43	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/09/2023	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/09/2023	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/09/2023	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/09/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	18/09/2023	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/10/2023	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	17/10/2023	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/10/2023	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/10/2023	75	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	17/10/2023	76	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/10/2023	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/10/2023	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/10/2023	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/11/2023	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/11/2023	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/11/2023	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/11/2023	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/11/2023	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/11/2023	32	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/11/2023	33	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/11/2023	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/11/2023	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/11/2023	46	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/11/2023	53	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/11/2023	54	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/11/2023	55	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/11/2023	90	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/11/2023	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/11/2023	62	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/12/2023	53	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	19/12/2023	35	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2023	18	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2023	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2023	95	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2023	96	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2023	110	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2023	111	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.2	03/01/2023	18	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	18/01/2023	40	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	18/01/2023	56	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	06/02/2023	40	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	06/02/2023	49	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	06/02/2023	62	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	12/02/2023	10	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	20/02/2023	15	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	20/02/2023	25	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	20/02/2023	42	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	20/02/2023	56	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	20/02/2023	86	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	20/02/2023	87	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	27/02/2023	1	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	02/03/2023	27	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	02/03/2023	33	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	02/03/2023	34	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.2	02/03/2023	39	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	02/03/2023	44	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	07/03/2023	16	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	07/03/2023	26	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	07/03/2023	54	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	09/03/2023	13	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	09/05/2023	11	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	09/05/2023	18	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	30/05/2023	1	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	17/08/2023	5	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	20/08/2023	14	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.4.2	18/01/2023	41	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	54	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	92	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	93	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	96	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	98	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	99	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	101	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	102	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	103	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	18/01/2023	105	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	23/01/2023	25	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	23/01/2023	46	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	06/02/2023	16	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	12/02/2023	20	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	12/02/2023	21	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	14/02/2023	28	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	31/03/2023	37	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	03/01/2023	38	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	03/01/2023	42	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	03/01/2023	51	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	03/01/2023	61	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	03/01/2023	91	Pérdida de la nacionalidad española.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.5.1	03/01/2023	95	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/01/2023	16	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/01/2023	22	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/01/2023	36	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/01/2023	46	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/01/2023	76	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/01/2023	94	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/01/2023	108	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	19/01/2023	9	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	06/02/2023	4	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	06/02/2023	10	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	06/02/2023	46	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	14/02/2023	1	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	14/02/2023	19	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	14/02/2023	20	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/02/2023	43	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/02/2023	88	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/02/2023	89	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	02/03/2023	18	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	07/03/2023	1	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	07/03/2023	51	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	10/03/2023	1	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	10/03/2023	4	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/03/2023	13	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	24/03/2023	1	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	27/03/2023	4	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	12/04/2023	1	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	12/04/2023	41	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	24/04/2023	69	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	12/06/2023	2	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	17/08/2023	30	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2023	52	Pérdida de la nacionalidad española.
III.6.1	03/01/2023	40	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2023	12	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2023	45	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2023	47	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2023	48	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2023	51	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2023	52	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2023	53	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2023	77	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/02/2023	1	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	02/03/2023	72	Recuperación de la nacionalidad española.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.6.1	24/04/2023	76	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	01/06/2023	3	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	06/06/2023	9	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	06/06/2023	10	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	27/08/2023	6	Recuperación de la nacionalidad española.
III.8.2	20/02/2023	83	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	28/07/2023	1	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	17/08/2023	55	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	17/08/2023	60	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	02/09/2023	5	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	02/09/2023	22	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	02/09/2023	23	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	02/09/2023	54	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	18/09/2023	3	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	18/09/2023	12	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	09/10/2023	28	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	09/10/2023	29	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	09/10/2023	30	Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.3	03/01/2023	14	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	03/01/2023	68	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	03/01/2023	77	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	03/01/2023	78	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	03/01/2023	94	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	23/01/2023	2	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	23/01/2023	3	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	23/01/2023	38	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	30/01/2023	35	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	30/01/2023	46	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	30/01/2023	50	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	06/02/2023	22	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	06/02/2023	32	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	06/02/2023	41	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.8.3	06/02/2023	42	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	06/02/2023	43	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	06/02/2023	51	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	06/02/2023	61	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	12/02/2023	9	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	14/02/2023	8	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	14/02/2023	25	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	14/02/2023	26	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	20/02/2023	4	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	20/02/2023	10	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	20/02/2023	21	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	20/02/2023	22	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	20/02/2023	45	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	20/02/2023	46	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	02/03/2023	10	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	02/03/2023	56	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	21/03/2023	26	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	27/03/2023	10	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	12/04/2023	61	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	28/07/2023	2	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	17/08/2023	3	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	18/08/2023	19	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	18/08/2023	24	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	20/08/2023	1	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.8.3	02/09/2023	41	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	03/10/2023	18	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	20/10/2023	13	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.9.3	06/02/2023	56	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
III.9.3	06/02/2023	70	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
III.9.3	17/10/2023	24	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
III.9.3	17/10/2023	30	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
III.9.3	17/10/2023	31	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
III.9.3	12/11/2023	81	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.
IV.2.1	04/01/2023	5	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/01/2023	2	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/01/2023	6	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/01/2023	8	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2023	2	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2023	23	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2023	25	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2023	32	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	25/01/2023	34	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	30/01/2023	1	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/02/2023	2	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/02/2023	9	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/02/2023	13	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/02/2023	1	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/02/2023	7	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/02/2023	4	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/02/2023	6	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	08/02/2023	12	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	12/02/2023	15	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	12/02/2023	19	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/03/2023	21	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/06/2023	2	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	46	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	54	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	55	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	56	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	57	Autorización de matrimonio.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.2.1	19/07/2023	60	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	61	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	69	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	72	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	73	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	80	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	85	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	87	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	90	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	91	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/07/2023	93	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	31/07/2023	2	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	21	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	39	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	43	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	44	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	51	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	58	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	63	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	68	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	18/08/2023	74	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	20/08/2023	22	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	20/08/2023	23	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/08/2023	19	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/08/2023	24	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/08/2023	29	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	02/09/2023	58	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	14/09/2023	1	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/10/2023	3	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/10/2023	6	Autorización de matrimonio.
IV.2.2	04/01/2023	4	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	04/01/2023	15	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/01/2023	3	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	24/01/2023	4	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	25/01/2023	1	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	25/01/2023	4	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	25/01/2023	26	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	25/01/2023	33	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	30/01/2023	15	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	30/01/2023	17	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	30/01/2023	18	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	02/02/2023	4	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	02/02/2023	12	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.2.2	08/02/2023	2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	08/02/2023	5	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	08/02/2023	7	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	08/02/2023	13	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	14/02/2023	31	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	20/02/2023	72	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/07/2023	59	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	19/07/2023	64	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	31/07/2023	1	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/08/2023	28	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/08/2023	36	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/08/2023	40	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/08/2023	49	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/08/2023	53	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/08/2023	56	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/08/2023	57	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/08/2023	61	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	20/08/2023	21	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.3.2	07/02/2023	2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	12/02/2023	17	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	19/07/2023	67	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	19/07/2023	68	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	31/07/2023	4	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	20/08/2023	20	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	27/08/2023	30	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	13/09/2023	23	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	13/09/2023	24	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	23/09/2023	1	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.4.1.1	04/01/2023	6	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/01/2023	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/01/2023	11	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/01/2023	13	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/01/2023	14	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/01/2023	18	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/01/2023	4	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/01/2023	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	18/01/2023	7	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/01/2023	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/01/2023	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/01/2023	6	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/01/2023	7	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/01/2023	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/01/2023	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	18	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	19	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	20	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	21	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	22	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	27	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/01/2023	30	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	30/01/2023	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	30/01/2023	4	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	30/01/2023	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	30/01/2023	16	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	30/01/2023	19	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/02/2023	1	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/02/2023	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/02/2023	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/02/2023	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	07/02/2023	4	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/02/2023	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/02/2023	6	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2023	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2023	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2023	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2023	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2023	11	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	08/02/2023	14	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/02/2023	16	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/02/2023	18	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/02/2023	32	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	20/02/2023	73	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	20/02/2023	74	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	12/04/2023	95	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	15	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	58	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	62	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	63	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	65	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	66	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	70	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	74	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	75	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	19/07/2023	76	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	77	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	79	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	81	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	82	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	84	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	86	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	88	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	89	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	92	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/07/2023	94	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	31/07/2023	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/08/2023	2	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	17/08/2023	92	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	12	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	31	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	32	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	34	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	37	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	38	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	41	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	45	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	46	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	47	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	18/08/2023	50	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	52	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	54	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	59	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	60	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	64	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	65	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	66	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	67	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	69	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	71	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	72	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	73	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	75	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	78	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	18/08/2023	79	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	20/08/2023	17	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	20/08/2023	18	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	20/08/2023	19	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	20/08/2023	24	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/08/2023	16	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/08/2023	17	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/08/2023	18	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/08/2023	20	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	27/08/2023	22	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/08/2023	23	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/08/2023	25	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/08/2023	27	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/08/2023	31	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/09/2023	55	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/09/2023	56	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/09/2023	59	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/09/2023	60	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/09/2023	61	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	02/09/2023	62	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/09/2023	22	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/09/2023	25	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/10/2023	2	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/10/2023	4	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/10/2023	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/10/2023	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/10/2023	31	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/10/2023	33	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	09/10/2023	41	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/10/2023	35	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	28/11/2023	49	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.2	18/01/2023	1	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	19/07/2023	83	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	18/08/2023	35	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.2	18/08/2023	70	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	27/08/2023	26	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.5.1	28/04/2023	1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	28/04/2023	2	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	20/06/2023	1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	06/07/2023	9	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	27/09/2023	25	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	27/09/2023	33	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	17/10/2023	48	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
VII.1.1	18/01/2023	71	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	18/01/2023	73	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	18/01/2023	84	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	23/01/2023	9	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	23/01/2023	10	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/02/2023	26	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/02/2023	34	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/02/2023	45	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/02/2023	58	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/02/2023	59	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	12/02/2023	1	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	12/02/2023	12	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	14/02/2023	13	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	16/02/2023	6	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	2	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	5	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	6	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	13	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	20	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	32	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	36	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	39	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	40	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	50	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	52	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	53	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	55	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/02/2023	66	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	27/02/2023	2	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	27/02/2023	3	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	1	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	2	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	4	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	5	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VII.1.1	02/03/2023	6	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	9	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	11	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	23	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	24	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	28	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	35	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	40	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	41	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	45	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	58	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	60	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	65	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/03/2023	66	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	7	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	14	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	17	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	20	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	24	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	27	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	29	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	32	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	37	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	38	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	43	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	45	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	07/03/2023	46	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	17/03/2023	1	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	21/03/2023	6	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	21/03/2023	7	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	21/03/2023	12	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	21/03/2023	13	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	12/04/2023	7	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	12/04/2023	36	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	12/04/2023	74	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	05/07/2023	8	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	14/07/2023	1	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/07/2023	49	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/07/2023	63	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	27/08/2023	14	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	02/09/2023	17	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/09/2023	2	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	08/09/2023	3	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VII.1.1	27/09/2023	24	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	17/10/2023	25	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	12/11/2023	58	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/11/2023	1	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/11/2023	5	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/11/2023	53	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/11/2023	77	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	15/12/2023	29	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	15/12/2023	32	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	19/12/2023	22	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	22/12/2023	66	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	22/12/2023	116	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/12/2023	30	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.2.1	03/01/2023	21	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	03/01/2023	72	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	18/01/2023	14	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	18/01/2023	109	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/01/2023	1	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/01/2023	33	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/01/2023	34	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/01/2023	42	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/01/2023	43	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	30/01/2023	44	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	30/01/2023	47	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/02/2023	53	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	20/02/2023	18	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/03/2023	15	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/03/2023	39	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/03/2023	21	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	30/03/2023	5	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	31/03/2023	21	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	31/03/2023	25	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	31/03/2023	26	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	10/04/2023	7	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	24/04/2023	7	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	09/05/2023	55	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/06/2023	4	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	20/06/2023	40	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/06/2023	25	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/06/2023	26	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/06/2023	45	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/07/2023	1	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/07/2023	12	Cancelación de inscripción de nacimiento.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VII.2.1	06/07/2023	22	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	07/07/2023	7	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/07/2023	14	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/07/2023	22	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2023	7	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	28/07/2023	19	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	17/08/2023	84	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	02/09/2023	2	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	02/09/2023	50	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/09/2023	2	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	11/09/2023	1	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/10/2023	25	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/11/2023	1	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/11/2023	8	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/11/2023	14	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/11/2023	17	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/11/2023	18	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/11/2023	35	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/11/2023	39	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/11/2023	57	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/11/2023	59	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/11/2023	78	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/11/2023	79	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/11/2023	80	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	15/12/2023	26	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	15/12/2023	27	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VIII.1.1	18/01/2023	9	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	15/03/2023	19	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	09/10/2023	42	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.3.1	23/01/2023	18	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	06/02/2023	55	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	06/02/2023	72	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	10/04/2023	35	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	10/04/2023	36	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	24/04/2023	33	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	09/05/2023	89	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	02/06/2023	7	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	06/06/2023	22	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	12/06/2023	19	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	27/06/2023	23	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	07/07/2023	8	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	07/07/2023	22	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	28/07/2023	18	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VIII.3.1	18/08/2023	8	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	18/08/2023	13	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	27/09/2023	35	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	12/11/2023	14	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	19/12/2023	38	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	28/12/2023	25	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	28/12/2023	31	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.4.1	06/06/2023	74	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.2	06/02/2023	54	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	07/03/2023	28	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	18/04/2023	11	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	24/08/2023	13	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	02/09/2023	11	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	02/09/2023	28	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	09/10/2023	7	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	27/10/2023	23	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	15/12/2023	43	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	45280	17	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.4	03/01/2023	5	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de Recurso.
VIII.4.4	18/01/2023	37	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de Recurso.
VIII.4.4	18/01/2023	38	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de Recurso.
VIII.4.4	18/01/2023	100	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de Recurso.
VIII.4.4	23/01/2023	44	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de Recurso.
VIII.4.4	23/03/2023	18	Procedimiento y otras cuestiones-Recurso interpuesto sin firma.
VIII.4.4	31/03/2023	35	Procedimiento y otras cuestiones-No admisible recurso contra providencia.
VIII.4.4	10/04/2023	1	Procedimiento y otras cuestiones-Trámite de jura en nacionalidad por residencia.
VIII.4.4	28/04/2023	3	Procedimiento y otras cuestiones-Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC.
VIII.4.4	01/06/2023	2	Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible recurso sin firma de interesada.
VIII.4.4	03/10/2023	4	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	03/10/2023	5	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	03/10/2023	6	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	03/10/2023	9	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	03/10/2023	10	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	03/10/2023	11	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	03/10/2023	17	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	03/10/2023	21	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	03/10/2023	22	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	09/10/2023	20	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	09/10/2023	21	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	09/10/2023	37	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VIII.4.4	09/10/2023	38	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	09/10/2023	39	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	23/10/2023	12	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	23/10/2023	13	Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible recurso sin firma.
VIII.4.4	23/10/2023	14	Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible recurso sin firma.
VIII.4.4	23/10/2023	15	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	24/10/2023	3	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	12/11/2023	44	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	28/11/2023	2	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	28/11/2023	3	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	28/11/2023	4	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	28/11/2023	10	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	28/11/2023	48	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	28/11/2023	52	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.
VIII.4.4	22/12/2023	13	Procedimiento y otras cuestiones-Inadmisión recurso y retro-traer actuaciones.
VIII.4.4	28/12/2023	2	Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento.

ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2023

PARTE III

1. ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y CUERPOS DEPENDIENTES DE LA MISMA

1.1 Dirección General

DIRECTORES GENERALES DE LOS REGISTROS DESDE QUE FUE CREADA LA DIRECCIÓN EN 1861

Nombres	Fecha del nombramiento	
Ilmo. Sr. D. Francisco Cárdenas	22 marzo	1861
Ilmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz	13 febrero	1862
Ilmo. Sr. D. Laureano Arrieta	15 noviembre	1863
Ilmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz	26 marzo	1864
Ilmo. Sr. D. José María Manresa, Subsecretario del Ministerio, encargado interinamente de la Dirección	14 octubre	1864
Ilmo. Sr. D. Severo Catalina	19 noviembre	1864
Ilmo. Sr. D. Luis María de la Torre	21 junio	1865
Ilmo. Sr. D. José María Manresa, Subsecretario	13 julio	1866

Por el Real Decreto de 13 de julio de 1866 se encomendó la Dirección General al Subsecretario de Gracia y Justicia, Sr. Manresa, el cual la desempeñó hasta el 3 de agosto del mismo año, en que por otro Real Decreto se suprimió aquella y se refundieron sus asuntos en la Subsecretaría. Desde esta última fecha los señores Subsecretarios de Gracia y Justicia firmaron la resolución de todos los asuntos que estuvieron encomendados a la Dirección General.

El artículo 266 de la Ley Hipotecaria de 1869 restableció la Dirección General del Registro de la Propiedad y del Notariado, y por Real Orden de 25 de enero del mencionado año fueron integrados en sus antiguas facultades los Directores generales de la misma.

Ilmo. Sr. D. Bonifacio de Blas y Muñoz	21 diciembre	1869
Ilmo. Sr. D. Tomás María Mosquera	16 enero	1870
Ilmo. Sr. D. Álvaro Gil Sanz	8 agosto	1871
Ilmo. Sr. D. Emilio Navarro Ochoteco	27 noviembre	1871
Ilmo. Sr. D. José Rivera Vázquez	22 junio	1872
Ilmo. Sr. D. José Gallego Diaz	3 febrero	1873
Ilmo. Sr. D. Gumersindo Azcárate	18 marzo	1873

Nombres	Fecha del nombramiento	
Ilmo. Sr. D. Miguel Ferrer Garcés	2 julio	1873
Ilmo. Sr. D. José Gallego Diaz	12 enero	1874
Ilmo. Sr. D. Pedro González Marrón	14 mayo	1874
Ilmo. Sr. D. Feliciano Ramírez de Arellano	7 septiembre	1874
Ilmo. Sr. D. Emilio Navarro Ochoteco	16 enero	1883
Ilmo. Sr. D. Cirilo Amorós Pastor	22 enero	1884
Ilmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque	5 septiembre	1885
Ilmo. Sr. D. Emilio Navarro Ochoteco	15 diciembre	1886
Ilmo. Sr. D. Antonio Moyeda Melcón	10 julio	1890
Ilmo. Sr. D. Manuel Benayas y Portocarrero	21 diciembre	1892
Ilmo. Sr. D. Conrado Solsona Baselga	12 julio	1895
Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís Pacheco	21 octubre	1897
Ilmo. Sr. D. Ramón Cepeda Montero	9 diciembre	1897
Ilmo. Sr. D. Bienvenido Oliver Esteller	7 marzo	1899
Ilmo. Sr. D. Ramón Cepeda Montero	1 abril	1901
Ilmo. Sr. D. Juan de la Cierva Peñafiel	7 diciembre	1902
Ilmo. Sr. D. Rafael Andrade Navarrete	13 abril	1903
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García Labiano (inter.)	24 julio	1903
Ilmo. Sr. D. Javier Gómez de la Serna	30 junio	1905
Ilmo. Sr. D. Carlos González Rothvoss	28 enero	1907
Ilmo. Sr. D. Pablo Martínez Pardo	25 septiembre	1908
Ilmo. Sr. D. José Lombardero Franco	1 octubre	1909
Ilmo. Sr. D. Javier Gómez de la Serna	2 noviembre	1909
Ilmo. Sr. D. Vicente Pérez y Pérez	12 febrero	1910
Ilmo. Sr. D. Fernando Weyler y Santacana	13 octubre	1910
Ilmo. Sr. D. Vicente Cantos Figuerola	3 julio	1913
Ilmo. Sr. D. José Jorro Miranda	30 octubre	1913
Ilmo. Sr. D. Antonio Pérez Crespo	13 diciembre	1915
Ilmo. Sr. D. José Rosado	1 mayo	1917
Ilmo. Sr. D. Julio Wais	15 junio	1917
Ilmo. Sr. D. Sebastián Carrasco y Sánchez (inter.)	12 noviembre	1917
Ilmo. Sr. D. Salvador Reventós	15 noviembre	1917
Ilmo. Sr. D. Emilio Díez de Revenga	19 abril	1919
Ilmo. Sr. D. Julio Fournier Cuadros	29 julio	1919
Ilmo. Sr. D. Manuel Fernández Barrón	21 marzo	1921
Ilmo. Sr. D. Benito Blanco Rajoy	9 julio	1921
Ilmo. Sr. D. Benito M. Andrade y Uribe	18 agosto	1922
Ilmo. Sr. D. Armando de las Alas Pumariño	16 marzo	1922
Ilmo. Sr. D. Enrique Gavilán Amuzara	11 diciembre	1922
Ilmo. Sr. D. Sebastián Carrasco y Sánchez (inter.)	21 septiembre	1922

Por Real Decreto de 23 de febrero de 1924 se suprime la plaza de Director general de los Registros y del Notariado, que tendrá la denominación de Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Jefe Superior	23 febrero	1924

Por Real Decreto de 17 de diciembre de 1925 se restableció la plaza de Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Pío Ballesteros y Álava	18 diciembre	1925
Ilmo. Sr. D. Manuel Banzo Echenique	14 noviembre	1929
Ilmo. Sr. D. Pedro Sabau Romero	27 febrero	1930
Ilmo. Sr. D. Antonio Garrigues y Díaz Cañabate	17 abril	1931
Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Clérigo	26 diciembre	1931
Ilmo. Sr. D. Casto Barahona y Holgado	6 mayo	1933

Nombres	Fecha del nombramiento	
Ilmo. Sr. D. Tomás de A. Arderius y Sánchez Fortún	22 diciembre	1933
Ilmo. Sr. D. Casto Barahona y Holgado	5 mayo	1934

Por Decreto-ley de 28 de septiembre de 1935 se suprime la Dirección General de los Registros y del Notariado, quedando reducida a Subdirección y pasando sus servicios a la Dirección General de Justicia.

Ilmo. Sr. D. Manuel García Atance, Director general de Justicia	2 octubre	1935
Ilmo. Sr. D. Isidro Millán Mariño, ídem	18 diciembre	1935
Ilmo. Sr. D. Marcelino Rico Rivas, ídem	1 enero	1936

Por Decreto de 21 de febrero de 1936 se restableció la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Manuel Pérez Jofre y Villegas	24 febrero	1936

Por Decreto de 24 de julio de 1936 se constituyó una Junta de Defensa Nacional que asumió todos los poderes del Estado.

La Ley de 1 de octubre creó una Junta Técnica del Estado, compuesta de varias secciones, entre ellas la Comisión de Justicia, a la que se atribuyó la competencia propia del Departamento de este nombre.

La Ley de 30 de enero de 1938 organizó la Administración Central del Estado, creando en el Ministerio de Justicia el Servicio Nacional de los Registros y del Notariado y encomendando al Jefe de este Servicio las funciones que antes correspondían al Director general.

Ilmo. Sr. D. José María Arellano Igea	18 febrero	1938

Por Ley de 8 de agosto de 1939 se restablece la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Ignacio de Casso Romero	25 agosto	1939
Ilmo. Sr. D. José M. Porcioles Colomer	5 abril	1943
Ilmo. Sr. D. Eduardo López Palop	30 julio	1945
Ilmo. Sr. D. Maximino de la Miyar y de la Miyar	27 julio	1951
Ilmo. Sr. D. José Alonso Fernández	3 junio	1955
Ilmo. Sr. D. Francisco Escrivá de Romaní y Olano	11 septiembre	1965
Ilmo. Sr. D. José Poveda Murcia	22 junio	1973
Ilmo. Sr. D. José Luis Martínez Gil	23 enero	1976
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Díe Lamana	10 mayo	1979
Ilmo. Sr. D. Fernando Marco Baró	19 septiembre	1981
Ilmo. Sr. D. Francisco Mata Pallarés	7 diciembre	1982
Ilmo. Sr. D. Gregorio García Ancos	8 febrero	1984
Ilmo. Sr. D. Mariano Martín Rosado	17 octubre	1986
Ilmo. Sr. D. José Cándido Paz-Ares Rodríguez	2 septiembre	1988
Ilmo. Sr. D. Antonio Pau Pedrón	2 noviembre	1990
Ilmo. Sr. D. Julio Burdiel Hernández	3 septiembre	1993
Ilmo. Sr. D. Luis María Cabello de los Cobos y Mancha	24 mayo	1996
Ilma. Sra. D.ª Ana López-Monís Gallego	12 mayo	2000
Ilma. Sra. D.ª Pilar Blanco-Morales Limones	7 mayo	2004
Ilma. Sra. D.ª María Ángeles Alcalá Díaz	20 marzo	2009
Ilmo. Sr. D. Joaquín José Rodríguez Hernández	30 diciembre	2011
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Gómez Gálligo	31 octubre	2014
Ilmo. Sr. D. Pedro José Garrido Chamorro	3 agosto	2018

Por Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE» de 30 de enero) se suprime la Dirección General de los Registros y del Notariado y se establece la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Ilma. Sra. D.ª Sofía Puente Santiago	28 de enero	2020
Ilma. Sra. Dª María Ester Pérez Jerez	7 diciembre	2023

1.2 **Registradores de la propiedad**

JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA

Decana-Presidenta	D.ª María Emilia Adán García
Vicedecano	D. José Miguel Tabarés Cuadrado
Secretario	D. José María Ramírez-Cárdenas Gil
Director del Centro de Estudios Registrales	D. Basilio Javier Aguirre Fernández
Director del Servicio de Sistemas de Información	D. José Soriano Ramírez
Director del Servicio de Coordinación de Registros Mercantiles	D. Francisco Javier González del Valle García
Tesorera	D.ª María Begoña Beitia Bastida
Censor-Interventor y Directora del Servicio de Previsión Colegial	D.ª María del Pilar Rodríguez Álvarez
Director del Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras	D. Ignacio González Hernández
Director de Relaciones Internacionales	D. Sergio Saavedra Morales
Vocal de Asuntos Europeos	D. Enrique Maside Páramo
Director del Servicio de Bases Gráficas	D. Luis Manuel Benavides Parra
Directora del Servicio de Medio Ambiente y Consumidores y Usuarios	D.ª Rocío Perteguer Prieto
Director de Relaciones Institucionales	D. Sebastián del Rey Barba
Vocal de Responsabilidad Social Corporativa ...	D.ª Dulce María Calvo González-Vallinas

ÓRGANOS TERRITORIALES O AUTONÓMICOS

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
DECANATO DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL **Sede Territorial: Avda. Buhaira, 15 - 2.º drcha. 41018 Sevilla** **Teléfono: 95 453 96 25; Fax: 95 454 06 18** **Email: decanato.andaluciaoccidental@registradores.org**		
Decano Territorial	Manuel Ridruejo Ramírez	Carmona.
Vicedecano	Francisco Manuel Galán Quesada	Aguilar de la Frontera.
Tesorero	Antonio Luis Sigler Lloret	Sevilla n.º 09
Censor	María Jesús Vozmediano Torres	Arcos de la Frontera.
Director SER y Delegado de Discapacidad	Alberto García Ruiz de Huidobro	Morón de la Frontera.
Vocal de Consumidores y Usuarios	Ana Álvarez Fernández	Conil de la Frontera.
Vocal de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	Carlota Rodríguez Núñez	Olvera.
Vocal de Bases Gráficas y Nuevas Tecnologías	Antonio Jesús Navarro Valiente	Moguer.
Vocal de Relaciones con Universidades	Santiago Molina Illescas	Camas.
Vocal de Novedades Legislativas y Formación	Javier Méndez Rodríguez	San Fernando n.º 1
Delegado Provincial de Córdoba	Francisco Manuel Galán Quesada	Aguilar de la Frontera.
Delegada Provincial de Cádiz	Ignacio Rodríguez Morazo	Barbate.
Delegado Provincial de Huelva	Sara Gómez López	Punta Umbría.
Delegado Provincial de Sevilla	Paloma Villalobos Sánchez	Dos Hermanas n.º 2
Vocal de OO.LL	Jesús Julián Urbano Sotomayor	Montoro.
Vocal de Relaciones Institucionales	Reyes Muñiz Grijalvo	Utrera n.º 2
Secretaria	Eduardo Fernández Estevan	Aracena.
DECANATO DE ANDALUCÍA ORIENTAL **Sede Territorial: C/ Gran Vía de Colón, 17 1.º A. 18001 Granada** **Teléfono: 95 827 84 16; Fax: 95 828 23 67** **http://www.registradoresandaluciaoriental.es/** **Email: decanato.andaluciaoriental@registradores.org**		
Decana Territorial	M.ª del Rosario Jiménez Rubio	La Carolina.
Vicedecano Territorial	Juan Guillermo González Meneses García Valdecasas	Almería n.º 01
Tesorero	Miguel Ángel Álvarez Delgado	Guadix.
Secretaria	Laura Torres Rodríguez	Campillos.
Directora del Centro de Estudios y Vocal Directora de Coordinación de Comisiones territorialesv y Colaboración con Universidades	Aurora Barranco Aguayo	Mancha Real.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Coordinadora de los Registros Mercantiles	Belén López Espada	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.
Vocal de Atención al Consumidor	M.ª Luisa Fernández Núñez	Almería n.º 04
Director del Servicio de OO.LL.	Diego José Ortega Muñoz	Berja.
Delegado Provincial de Almería	Juan Guillermo González Meneses García Valdecasas	Almería n.º 01
Delegada Provincial de Granada	Miguel Ángel Álvarez Delgado	Guadix.
Delegado Provincial de Jaén	Joaquín Villatoro Muñoz	Cazorla.
Delegada Provincial de Málaga	Joaquín de los Ríos del Campo	Málaga n.º 15

DECANATO DE ARAGÓN
Sede Autonómica: Pza. de Mariano Arregui, 8 - 7.º. 50005 Zaragoza
Teléfono: 976 76 01 20; Fax: 976 76 01 20
Email: decanato.aragon@registradores.org

Decana Autonómica	M.ª de los Ángeles Ruiz Blasco	La Almunia de Doña Godina.
Vicedecana	Beatriz Curiel Salazar	Ejea de los Caballeros.
Director del Centro de Estudios Registrales	Miguel Ángel Loriente Rojo	Zaragoza n.º 07
Tesorera	Carmen Gorena Puertolas	Sabiñánigo.
Delegado Provincial de Zaragoza	Miguel Ángel Loriente Rojo	Zaragoza n.º 07
Delegada Provincial de Huesca	Carmen Gorena Puertolas	Sabiñánigo.
Delegado Provincial de Teruel	Marina Zúñiga Serrano	Alcañiz.
Directora Servicio OO.LL	M.ª del Carmen Lerma Rodrigo	Zaragoza n.º 09
Secretaria	Amalia Bengoa Fernández	Zaragoza n.º 03
Vocal de Informática, Bases Gráficas y Medio Ambiente	Pedro Pernas Ramírez	Jaca.
Vocal de Consumidores	Joaquín Linares Escribano	Zaragoza n.º 13

DECANATO DE ASTURIAS
Sede Autonómica: C/ San Francisco 21, 2.º. 33003. Oviedo
Teléfono: 98 520 77 23; Fax: 98 521 93 64
Email: decanato.asturias@registradores.org

Decano Autonómico	Enrique Español Batalla	La Pola de Siero.
Directora del Centro de Estudios	Carmen González-Lamuño Romay	Villaviciosa.
Secretario	José Ramón Orozco Fernández	Pravia-Belmonte de Miranda.
Tesorera	Isabel M.ª Rodríguez Martínez	Oviedo n.º 05
Vicedecano	Manuel Parga Gamallo	Oviedo n.º 01
Vocal de Consumidores y Usuarios	Isabel M.ª Rodríguez Martínez	Oviedo n.º 05
Vocal de Medio Ambiente	José Ramón Orozco Fernández	Pravia-Belmonte de Miranda.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
DECANATO DE BALEARES **Sede Autonómica: Sol, 2 - 1.ª. 07001 Palma de Mallorca** **Teléfono: 971 42 56 23; Fax: 971 42 56 24** **Email: decanato.baleares@registradores.org**		
Decano Autonómico	José Luis Jiménez-Herrera Burgaleta	Palma de Mallorca n.º 10
Vicedecana	Carmen Sáenz de Santa María García-Avello	Alcúdia.
Secretario	Teófilo Hurtado Navarro	Felanitx n.º 01
Tesorero	Vicente Serna Martínez	Palma de Mallorca n.º 05
Vocal de relaciones con la UIB	Antonio Coll Orvay	Palma de Mallorca n.º 08
Vocal del Centro de Estudios Registrales	Emilio Esteban Infantes Fernández	Petra.
Vocal de Consumidores y Usuarios	José Pablo Bolado Rodrigo	Palma de Mallorca n.º 09
DECANATO DE CANARIAS (LAS PALMAS) **Sede Territorial: Emilio Castelar, 4 - 6, edif. Internacional. 35007 Las Palmas** **Teléfono: 928 26 01 82; Fax: 928 22 89 67** **Email: decanato.canarias-laspalmas@registradores.org**		
Decano Territorial	Rafael Robledo González	Telde.
Delegado Provincial	Miguel Crespo González	Puerto del Rosario n.º 01
Secretaria y Tesorera	Beatriz Casero Villar	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01
Directora de Relaciones Institucionales	Aitana Hernández García	San Bartolomé de Tirajana n.º 01
Vocal de Consumidores y de OO.LL.	José Luis Rico Díaz	Santa María de Guia de Gran Canaria.
Vocal de Mercantil	Francisco de Asís Fernández Rodríguez	Mercantil y Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I
Vocal del Centro de Estudios	Francisco Javier Gómez Gálligo	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05
DECANATO DE CANARIAS (TENERIFE) **Sede Territorial: C/ Alcalde José Emilio García Gómez, 5 -** **Edificio Barlovento, oficinas 11-12. 38005 Santa Cruz de Tenerife (Tenerife)** **Teléfono: 922 20 91 77; Fax: 922 21 08 34** **Email: decanato.tenerife@registradores.org**		
Decano Territorial	Carlos Celestino Lalanda	San Cristóbal de La Laguna n.º 01 y n.º 03-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Vicedecana/Tesorera	María Azucena Morales González	El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Secretario	José María Sieira Gil	San Cristóbal de La Laguna n.º 02-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Director del Centro de Estudios Hipotecarios	Rafael Linares Linares	Güimar.
Director de OOLL, AEAT, ATC, SS, Nuevas Tecnologías y Bases Gráficas	Carlos Alfonso Tocino Flores	Icod de los Vinos.
Delegado de Discapacidad	Miguel Ángel González Garros	Guía de Isora.
Director Registro Mercantil, TSJ, Fiscalía y Abogados del Estado	Andrés Barettino Coloma	Mercantil y Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I
Directora de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado	Ana Margarita López Rubio	Mercantil y Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II
Director Universidad	Ramón Martín-Ambrosio García-Arguimbau	Tacoronte.

DECANATO DE CANTABRIA
Sede Autonómica: Avda. Reina Victoria, 39 - 1.º izq. 39004 Santander (Cantabria)
Teléfono: 942 27 02 02; Fax: 942 27 03 99
Email: decanato.cantabria@registradores.org

Decana Autonómica	Ana Julia Marlasca Morante	Castro Urdiales.
Director del Centro de Estudios Registrales	Carlos Soto Carranceja	Reinosa.
Director del Servicio Territorial de OO.LL. y Secretario	Ricardo Mantecón Trueba	Santoña.
Secretaria	Carolina Caballería Luna	Villacarriedo.
Tesorera	Marta Esperanza Casal Garmendia	Laredo-Ramales de la Victoria.
Director Servicio Territorial Informática	Rafael Bans Torres	Santander n.º 02
Directora del Servicio Registral de Protección de los Consumidores y Usuarios	M.ª Rosario Villegas Gómez	Santander n.º 05
Coordinadora Centro Información y Estudios Medio Ambientales	Marta Evangelina González San Miguel	Santander n.º 01
Delegada Provincial	Alicia López-Tormos Pascual	Santander n.º 04
Vocal de Bases Gráficas	Pablo Graiño García	Medio Cudeyo-Solares.
Delegado de Discapacidad y Mediación	Ignacio Sampedro Martínez	Torrelavega n.º 01

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
DECANATO DE CASTILLA Y LEÓN **Sede Autonómica: C/ Estación, 5. 47004 Valladolid** **Teléfono: 983 99 06 25; Fax: 983 21 24 02** **Email: decanato.castillaleon@registradores.org**		
Decano Autonómico	Rafael Palencia Moreno	Olmedo.
Vicedecana	Marina Díaz Rabazas	Vitigudino.
Director del Centro de Estudios	Javier Álvarez de Soto	Cervera de Pisuerga.
Director de Bases Gráficas	Fernando Manrique Merino	Carrión de los Condes-Frechilla.
Director del Servicio OO.LL	José Carlos González Morán	Medina de Rioseco-Villalón de Campos.
Coordinador de Modificaciones Legislativas	Marcos Ricardo Cabrera Galdeano	Villafranca del Bierzo.
Delegada Provincial de Ávila	Jesús María Jiménez Jiménez	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles.
Delegado Provincial de Burgos	Ramón Vicente Modesto Caballero	Mercantil y Bienes Muebles de Burgos.
Delegada Provincial de León	Elena Gacto Legorburo	Astorga.
Delegada Provincial de Palencia	Cristina Miguel Fernández	Palencia n.º 03
Delegado Provincial de Salamanca	José Antonio Jordana de Pozas Gonzálbez	Salamanca n.º 02 y Mercantil y Bienes Muebles de Salamanca.
Delegada Provincial de Segovia	María Luisa Herrero Mesiert	Cuéllar.
Delegada Provincial de Soria	Asunción Rodrigo Pueyo	Almazán.
Delegado Provincial de Valladolid	Vacante	
Delegada Provincial de Zamora	Fernando González López	Zamora n.º 02 y Mercantil y Bienes Muebles de Zamora.
Tesorera	Yadira Borruel Garcés	Castrojeriz-Villadiego.
DECANATO DE CASTILLA-LA MANCHA **Sede Autonómica: Carretera Peraleda, 3. 45004 Toledo** **Teléfono: 925 22 51 84; Fax: 925 22 13 25** **http://castillalamancha.registradores.org/** **Email: decanato.castillalamancha@registradores.org**		
Decano Autonómico	Alfredo Delgado García	Quintanar de la Orden.
Vicedecano y Tesorero	Fernando Restituto Ruiz	La Roda.
Vocal de Oficinas Liquidadoras	Jesús Samuel Ciruelos Rodríguez	Navahermosa.
Secretaria	Rosa M.ª Montijano-Carbonell Martínez	Ciudad Real n.º 02
Vocal de Consumidores y Usuarios	Esther Sánchez Velilla	Orgaz.
Director/a del Centro de Estudios	Vacante	
Vocal de Bases Gráficas	José Alberto Monge Ruiz	Almagro.
Vocal de Urbanismo y Vivienda	Pablo Fernando Acedo-Rico Hennin	Tarancón.
Vocal de Relaciones Institucionales	Vacante	
Vocal Responsabilidad Corporativa y Discapacidad	Beatriz Moreno Sanz	Villanueva de los Infantes.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Delegado Provincial de Albacete	Paloma Lombardo Molina	Casas-Ibáñez.
Delegado Provincial de Ciudad Real	Eva Leal Colino	Manzanares.
Delegada Provincial de Cuenca	M.ª Luz Carrasco Valladolid	Huete.
Delegado Provincial de Guadalajara	Manuel Osborne Duque	Brihuega.
Delegado Provincial de Toledo	María Elena López López	Talavera de la Reina n.º 03

DECANATO DE CATALUÑA
Sede Autonómica: Passeig de la Zona Franca, 109. 08005 Barcelona
Teléfono: 93 224 14 10; Fax: 93 225 97 91; Atención al Consumidor: 93.224.14.10;
Centro de Estudios: Teléfono.: 93 225 26 11 ; Fax: 93.225.97.91
Email: deganat@registradors.cat

Decano Autonómica	Vicente José García-Hinojal López	L'Bisbal/L'Escala.
Vicedecano	Óscar Zorrilla Blanco	Barcelona n.º 10
Directora del SERC	María Tenza Llorente	Barcelona n.º 16
Censor y Director Adjunto del S.E.R.C.	Antonio José Muñoz Navarro	Moncada i Reixac.
Tesorero	Edgar José Cascón Blanco	Lloret de Mar n.º 01
Vocal de los Registros Mercantiles	José A. Rodríguez del Valle Iborra	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI
Vocal del Servicio de Atención a Consumidores y Usuarios y Directora del Servicio de Atención al Colegiado	Emilia Fuensanta Peñafiel Hernández	Girona n.º 03
Secretario de la Junta	Antonio Cumella de Gaminde	Granollers n.º 03
Delegada Provincial de Barcelona	Rocío Martín Moreno-Torres	Barcelona n.º 25
Delegado Provincial de Girona	Virginia Massana de Castro	Girona n.º 01
Delegada Provincial de Lleida	Carmen Rosich Romeu	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida.
Delegado Provincial de Tarragona	M.ª Francisca Hernández Jiménez	Tortosa n.º 02
Vocal de Territorio, Medio Ambiente y Vivienda	Ester Sais Re	Gavà.
Interventora y Directora de Responsabilidad Social Corporativa y Relaciones Institucionales	Marta Gómez Llorens	Lleida n.º 02
Vocal de Bases Gráficas y Sistemas de Información	Clàudia Manchini Vidal	Montblanc.
Directora del Servicio de Mediación y Conciliación	María García-Valdecasas Alguacil	Barcelona n.º 18/Barcelona n.º 27

DECANATO DE COMUNITAT VALENCIANA
Sede Autonómica: Plaza de la Reina, 5. 46003 Valencia
Teléfono: 96 353 27 65; Fax: 96 352 19 96
http://www.registradorescomunidadvalenciana.org/
Email: decanato.valencia@registradores.org
Delegación Provincial de Alicante: C/ Arquitecto Morell, 19. 03003 Alicante.
Teléfono: 96 512 13 10; Email: delegacionprovincialdealicante@registradores.org

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Decano Autonómica	Carlos J. Orts Calabuig	Mercantil de Valencia/ Valencia III
Vicedecano para Valencia y Castellón	Manuel Gomis Segarra	Moncada n.º 01
Vicedecana para Alicante	M.ª Teresa Rubio Quesada	Novelda.
Director del Centro de Estudios Registrales	José Luis Gómez-Fabra Gómez	Mercantil de Valencia/ Valencia V
Coordinadora de la Cátedra Bienvenido Oliver Valencia y Relaciones con las Universidades	Mercedes Vallet Ribera	Gandía n.º 02
Coordinador de la Cátedra Bienvenido Oliver Universidad de Alicante y Coordinador en la Comunidad Valenciana	Alejandro M.ª Bañón González	Torrevieja n.º 01
Coordinador del Seminario lunes 4:30		Valencia n.º 04
Vocal	Inmaculada Gosálvez Simbor	Gandía n.º 01
Tesorera	Paula Escrivá Giner	Xátiva n.º 01
Secretaría	Teresa Peñalva Ribera	Chelva.
Vocal de Atención a Consumidores y Usuarios	Inmaculada Gosálvez Simbor	Gandía n.º 01
Vocal de Atención a Consumidores y Usuarios en Alicante y Vocal Adscrita al Vicedecanato de Alicante	Griselda Díaz Romero	Elche n.º 01
Vocal de Bases Gráficas y Territorio	Paula Chust Mares	Moncada n.º 02
Vocal de Nuevas Tecnologías	Javier Martínez Talamantes	Albocàsser-Morella.
Coordinadora de OOLL de la Comunidad Valenciana	Cristina Martínez Ruiz	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana n.º 03
Coordinador de OOLL en Alicante	M.ª Teresa Rubio Quesada	Novelda.
Coordinadora de OOLL de Valencia	M.ª Rosa Navarro Díaz	Torrent n.º 03
Coordinadora de OOLL de Castellón	Alberto Adán García	Nules n.º 03
Delegado Provincial de Alicante	Germán Rodríguez López	Orihuela n.º 01
Delegado Provincial de Castellón	Inmaculada García Fabra	Vila-real n.º 03
Delegada Provincial de Valencia	Carmen Montesinos Barrachina	Valencia n.º 11

DECANATO DE EXTREMADURA
Sede Autonómica: C/ Maestro, s/n. 06003 Badajoz
Teléfono: 924 20 74 19; Fax: 924 20 01 49
Email: decanato.extremadura@registradores.org

Decana Autonómica	María Purificación Pascual Rincón	Mérida n.º 01
Vicedecana	Edivia García de Vinuesa Cáceres	Montánchez.
Secretaria y Vocal de Relaciones Institucionales para Cáceres	Macarena Emilia Ovejero Eslava	Hoyos.
Delegada Provincial de Badajoz	Cristina Martínez de Sosa	Mérida n.º 02
Delegado Provincial de Caceres	José Mariano Hernández Daniel	Plasencia.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Vocal Relaciones Usuarios y Control Arancelario	M.ª José Mateos Vera	Zafra.
Director del Servicio OO.LL.	José Luis Azuara Muslera	Don Benito.
Tesorero y Vocal de Relaciones Institucionales para Badajoz	Juan Pablo Gallardo Macías	Olivenza.
Director del Centro de Estudios	Antonio Manuel Oliva Izquierdo	Trujillo.
Vocal de Bases Gráficas y Delegada de Discapacidad	Beatriz Casares Merino	Valencia de Alcántara-Alcántara.

DECANATO DE GALICIA
Sede Autonómica: A Muiña, 1 - B, bajo. 15703 San Lázaro (Santiago de Compostela) (Coruña, A)
Teléfono: 981 56 36 88; Fax: 981 56 41 21
http://www.rexistradores.com/
Email: decanato.galicia@registradores.org

Decana Autonómico	María Núñez Núñez	Lugo n.º 02 y Mercantil y Bienes Muebles de Lugo.
Vicedecana	Francisca Núñez Núñez	Santiago de Compostela n.º 01
Tesorera	Francisca Núñez Núñez	Santiago de Compostela n.º 01
Secretario	Cayetano Prada González	Cangas.
Director del Centro de Estudios Registrales	Gil Vicente Matoses Astruells	Santiago de Compostela n.º 02
Coordinador del Servicio de OO.LL.	Eduardo Rouco Couzo	Ferrol.
Delegado Provincial de A Coruña	Luis López Iglesias	A Coruña n.º 06
Delegada Provincial de Lugo	Alberto Núñez Doval	Ribadeo-A Fonsagrada.
Delegado Provincial de Ourense	Sonsoles Montero García-Siso	Ourense n.º 02
Delegada Provincial de Pontevedra	Margarita Alconchel Sáiz-Pardo	Vigo n.º 02
Vocal del Servicio de Consumidores y Usuarios y Medio Ambiente	Cristina Rollán Salgado	Pontevedra n.º 01
Directora de la Academia de Preparadores	Sonia M.ª Airas Pereira	Ponteareas.
Vocal de Relaciones Institucionales y Delegada de Discapacidad	Ana Isabel Rodríguez Parada	Tui.

DECANATO DE LA RIOJA
Sede Autonómica: Avda. de Portugal, 2 - 7.ª planta. 26001 LOGROÑO (La Rioja)
Teléfono: 941.43.20.51
Email: decanato.larioja@registradores.org

Decana Autonómica	M.ª del Pilar Oliva Brañas	Calahorra.
Directora del Centro de Estudios Registrales	Iratxe Gallego Solabarrieta	Logroño n.º 03
Vocal de OO.LL.	Jesús Fernández-Ramos Nieto	Haro.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Directora de Relaciones Institucionales y de Redes Sociales	Marta Hernández Gómez de Liaño	Alfaro-Cervera del Río Alhama.
Secretaria	María Celia Meneses Martínez-Bernal	Mercantil y Bienes Muebles de La Rioja.
Vocal de Quejas y Sugerencias	Christian Sendín Martín	Logroño n.º 04
Delegado Provincial	Felipe Marcos Fernández	Logroño n.º 02
Tesorera	Marta Hernández Gómez de Liaño	Alfaro-Cervera del Río Alhama.

DECANATO DE MADRID
Sede Autonómica: C/ Alcalá, 540 (Edificio A. Semisótano), 28027 Madrid
Teléfono: 911 77 48 80; Fax 91 743 6312
http://www.registradoresdemadrid.org/
Email: decanato.madrid@registradores.org

Decana Autonómica	M.ª Belén Merino Espinar	Madrid n.º 11.
Vicedecano-Coordinador del Centro de Estudios	Ángel Valero Fernández-Reyes	Madrid n.º 14.
Secretario	Juan Carlos Rubiales Moreno	Madrid n.º 25.
Codirector del Centro de Estudios	Enrique Amérigo Alonso	Torrelodones.
Vocal de Calidad y Relación con los Consumidores	Raquel Sancho Díaz	Alcorcón n.º 03.
Coordinador de Oficinas Liquidadoras	Mercedes Jorge García	Majadahonda n.º 02.
Vocal Registros Mercantiles y Bienes Muebles	Carmen de Grado Sanz	Mercantil de Madrid XVII.
Vocal de Relaciones Institucionales, Bases Gráficas y Nuevas Tecnologías	Jimena Campuzano Gómez-Acebo	San Lorenzo de El Escorial n.º 03.
Tesorero, Gerente y Responsable de Comunicaciones y Redes	Francisco Javier Gómez Jené	Madrid n.º 04.
Delegada Provincial	Elena Parejo García	Villaviciosa de Odón.

DECANATO DE NAVARRA
Sede Autonómica: C/ Yanguas y Miranda, 27 - 3.ª planta. 31003 Pamplona (Navarra)
Teléfono: 948 55 01 48 ; Fax: 948 55 38 09
Email: rortizdepinedo@registradores.org

Decana Autonómico	Raquel Ortiz de Pinedo Fernández	Tafalla.
Vicedecano	Francisco Javier Gimeno Chocarro	Pamplona/Iruña n.º 05.
Director del Centro de Estudios	Celestino Morín Rodríguez	Pamplona/Iruña n.º 04.
Tesorero	Antonio Luis Álvarez García	Estella/Lizarra n.º 01.
Delegada Provincial	Clara María Jover Hernando	Pamplona/Iruña n.º 01.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
DECANATO DE PAÍS VASCO **Sede Autonómica: Avda. Madariaga, 24 - 5.º. 48014 Bilbao** **Teléfono: 94 476 42 24; Fax: 94 476 42 47** **Email: decanato.paisvasco@registradores.org**		
Decano Autonómico.	Pablo Sánchez Lamelas	Bilbao n.º 11.
Tesorero	Gonzalo Concheso Paniagua	Bilbao n.º 09.
Secretaria	Nuria Lander Fernández	Bergara n.º 01.
Director del Servicio de Oficinas Liquidadoras	Leopoldo Sánchez Cabrera	Santurtzi.
Director del Centro de Estudios Registrales y Vocal de Medio Ambiente, Consumidores y Usuario y Discapacidad	José Blas Pau de Echave-Sustaeta	Tolosa n.º 02.
Vocal de Bases Gráficas	Manuel Bernal Domínguez	Portugalete.
Delegado Provincial de Bizkaia. . . .	Leopoldo Sánchez Cabrera	Santurtzi.
Delegada Provincial de Guipúzkoa .	María Micalea Curto Eraso	Donostia/San Sebastián n.º 03.
Delegada Provincial de Álava	Carolina Martínez Fernández.	Vitoria-Gasteiz n.º 05.
DECANATO DE REGIÓN DE MURCIA **Sede Autonómica: Avda. Teniente General Gutiérrez Mellado, 9 - 2.ª planta (18-19). 30008 Murcia** **Teléfono: 968 24 48 37; Fax: 968 24 48 37** **http://www.academiaderegistrosdemurcia.es/** **Email: decanato.murcia@registradores.org**		
Decano Autonómico.	José Ramón Sánchez Galindo	Mazarrón.
Vicedecano.	Carlos Domingo Rodríguez Sánchez.	Murcia n.º 07.
Secretaría y Vocal de Mediación y Conciliación y Delegada de Discapacidad y Personas Mayores . .	Silvia Dévora Gutiérrez	La Unión n.º 02.
Delegada Provincial	Ana Isabel Coronado Corchón.	Molina de Segura n.º 01.
Director del Servicio de Estudios Registrales	Santiago Ruiz Martínez	Murcia n.º 09.
Tesorero, Coordinador OOLL y Director de la Academia de Registros. . . .	Pablo Antonio Fernández Sánchez.	Mula.
Vocal de Atención a los Consumidores y Usuarios	Juana María Nieto Fernández-Pacheco . . .	Murcia n.º 04.
Vocal de Medio Ambiente	M.ª Rosa Martínez Martínez	Cartagena n.º 01.
Vocal de Bases Gráficas	Carmen María Ferrer Martínez	Archena.
Vocal de Relaciones Institucionales	Jesús Juez Álvarez	Torre-Pacheco.

ESCALAFÓN GENERAL DEL CUERPO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

(Cerrado a 31 de diciembre de 2023)

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1	González Salinas Jesús	1.ª	Bienes Muebles Central II (fallecido el 11 de agosto de 2023).
2	Grado Sanz María del Carmen de	1.ª	Mercantil de Madrid XVII.
3	Sarrate Abadal José Luis	1.ª	Madrid n.º 01.
4	Antoniano González Isabel Adoración	1.ª	Bienes Muebles Central I.
5	Canals Brage Fernando	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II.
6	Valle Pintos Jaime del	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante I.
7	Salazar García Jorge.	1.ª	Bienes Muebles de Madrid II.
8	Yusta Benach Alberto.	1.ª	Mercantil de Madrid IX.
9	Rajoy Brey Mariano.	1.ª	Mercantil de Madrid V.
10	Soler García Julio.	1.ª	Madrid n.º 35 (jubilado el 27 de febrero de 2023).
11	Castillo González Ana María del	1.ª	Valencia n.º 03.
12	Mir Sagardia José Francisco Javier	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 02.
13	Seoane de la Parra Miguel de.	1.ª	Mercantil de Madrid XIV.
14	García Moratilla José Ignacio	1.ª	A Coruña n.º 01.
15	Tapia Izquierdo Emilia.	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria.
16	López-Jurado Romero de la Cruz María de la Concepción	1.ª	Madrid n.º 12.
17	Brea Serra Francisco Javier	1.ª	Mercantil de Málaga I.
18	García Ferreiro Adolfo.	1.ª	Bienes Muebles de Madrid III.
19	Tamayo Cervigón Manuel	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 05.
20	Llopis Giner Juan Manuel	1.ª	Rivas-Vaciamadrid.
21	Riquelme Rubira Francisco Gaspar	1.ª	Orihuela n.º 04.
22	Pérez Velázquez Francisco Javier	1.ª	Mercantil Central III.
23	Ballesteros Alonso Manuel	1.ª	Mercantil de Madrid II.
24	Arizmendi Gutiérrez María Victoria	1.ª	Mercantil de Madrid VI.
25	Rodríguez Cepeda Eugenio	1.ª	Bienes Muebles de Madrid I.
26	Pau Pedrón Antonio	1.ª	Mercantil de Madrid XV.
27	Roquette Castro María del Pilar.	1.ª	Barcelona n.º 21.
28	Madurga Rivera Javier	1.ª	Mercantil Central II.
29	González Sarmiento Juan Lorenzo	1.ª	Barakaldo.
30	Ribera Pont María del Consuelo	1.ª	Mercantil de Madrid I.
31	Gomis Segarra Manuel Alberto	1.ª	Moncada n.º 01.
32	Campo Ramírez Jesús María del	1.ª	Mercantil de Madrid XXI.
33	Ozámiz Fortis Nieves.	1.ª	Marbella n.º 04.
34	Martín Lanzarote Aurelio.	1.ª	Toledo n.º 01.
35	Delgado-Iribarren Pastor Francisco	1.ª	Calvià n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
36	Apausa Yuste Matilde.	1.ª	Salamanca n.º 04.
37	Stampa Piñeiro Javier.	1.ª	Madrid n.º 29.
38	Muro Villalón Jesús Víctor.	1.ª	Mercantil de Málaga II.
39	Nardiz Prado María Dolores	1.ª	Alcalá de Henares n.º 05.
40	Río García de Sola Ignacio del	1.ª	Colmenar Viejo n.º 01.
41	Palacios Gil de Antuñano Ignacio	1.ª	Mercantil de Madrid XVI.
42	Mariscal Gragera Enrique	1.ª	Mercantil de Madrid XIX.
43	Castiñeira Fernández-Medina Rafael. . . .	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba.
44	Holgado Cristeto Antonio Heliodoro. . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XXII.
45	Trigo Portela Fernando	1.ª	Mercantil de Madrid XXIII.
46	García-Trevijano Nestares José Ernesto. . .	1.ª	Illescas n.º 01.
47	Merino Naz Vicente	1.ª	Málaga n.º 02.
48	Alfonso Dolz José Eduardo	1.ª	Excedente.
49	Rubiales Moreno Juan Carlos	1.ª	Madrid n.º 25.
50	Nevado Vacas Luis Enrique	1.ª	Sevilla n.º 02.
51	Sarmiento Ramos Juan.	1.ª	Mercantil de Madrid XIII.
52	Vargas-Zúñiga Juanes Manuel Felipe . . .	1.ª	Mercantil de Madrid XX.
53	Carbonell Serrano Vicente	1.ª	Mercantil de Madrid XVIII.
54	Fernández Urzainqui María Concepción	1.ª	Pamplona/Iruña n.º 03.
55	Flores Bernal Fructuoso Jerónimo.	1.ª	Marbella n.º 03.
56	Camy Escobar Jesús.	1.ª	Mercantil de Madrid X.
57	Orts Herranz Luis.	1.ª	Bienes Muebles de València/Valencia.
58	Gragera Ibáñez Gabriel	1.ª	Paterna n.º 02.
59	Ortín Caballé Juan José	1.ª	Mercantil de Madrid III.
60	Aznar Rivero Javier	1.ª	Mijas n.º 02.
61	Sansa Torres Jaime.	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II.
62	Hernández-Gil Mancha Manuel Antonio	1.ª	Mercantil de Madrid VIII.
63	Méndez González Fernando Pedro	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III.
64	Giménez Rocha Matías	1.ª	Torrox.
65	Amorós Vidal José Gabriel	1.ª	Murcia n.º 05 (jubilado el 17 de noviembre de 2023).
66	Pindado López Carlos	1.ª	Madrid n.º 40.
67	Barbier Gaminde Germán	1.ª	Gernika-Lumo.
68	Crespo Monerri José Miguel	1.ª	Mercantil de Málaga III.
69	Burgos Bravo Ignacio	1.ª	Badajoz n.º 03.
70	Ramón Chornet Juan Carlos	1.ª	Mercantil de València/Valencia IV.
71	Hernández Antolín José Manuel	1.ª	Excedente.
72	Pillado Varela Antonio	1.ª	Mercantil de Madrid VII.
73	Villaplana García Constancio	1.ª	Alacant/Alicante n.º 04.
74	Vázquez de Lapuerta Reynaldo	1.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 01.
75	Martín Martín Álvaro José.	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
76	Moreno-Torres Camy María Luisa	1.ª	Mercantil de Madrid IV.
77	Martín Trincocortas-Bernat Manuel	1.ª	Mercantil de Madrid XI.
78	Suárez Arias Luis Alfredo	1.ª	Estepona n.º 01.
79	Martínez Santiago José María	1.ª	Valladolid n.º 01.
80	Aguilera Anegón Gonzalo	1.ª	Mercantil de Madrid XII.
81	Rojas Baena Rafael Jesús.	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II.
82	Luaces Jiménez-Alfaro Joaquín.	1.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 02.
83	Sáez Sanz María Teresa	1.ª	Alacant/Alicante n.º 03.
84	Alonso Olarra Carlos	1.ª	Madrid n.º 17.
85	Maldonado Vilela Isabel María	1.ª	Boadilla del Monte.
86	Barrera Arriola Eduardo de la	1.ª	Madrid n.º 15.
87	Rentería Arocena Alfonso de	1.ª	Bilbao n.º 02.
88	Fuentes del Río Manuel	1.ª	Córdoba n.º 02.
89	Molina Minero Santiago	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I.
90	Ramírez López José Luis	1.ª	Madrid n.º 16.
91	Rodríguez Tejada Galo.	1.ª	Madrid n.º 35.
92	Parra Martínez Paloma.	1.ª	Madrid n.º 32 (jubilada el 30 de septiembre de 2023).
93	Gil Alvarez Javier.	1.ª	Guadalajara n.º 02.
94	Carapeto Martínez Antonio	1.ª	Sevilla n.º 08.
95	Merino Escartín José Félix.	1.ª	Madrid n.º 18.
96	Madero Jarabo Enrique	1.ª	Excedente.
97	Prieto López María de Jesús	1.ª	León n.º 01.
98	Basurto Solagurenbeascoa Íñigo	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II.
99	Garvía Pastor José Antonio	1.ª	Torrijos (fallecido el 27 de marzo de 2023).
100	Rodríguez Hernández Joaquín José	1.ª	Maó y Registro Mercantil de Maó.
101	Rodríguez Sánchez José Simeón	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante II.
102	Brau Febrer Sebastián	1.ª	Vinaròs.
103	Hernández Alonso José Luis	1.ª	Terrassa n.º 02.
104	Masa Burgos José Miguel	1.ª	Mercantil Central I.
105	Tenajas López María Victoria	1.ª	Madrid n.º 20.
106	Gomeza Eleizalde Eugenio María	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II.
107	Uña Llorens Manuel	1.ª	Llíria.
108	Sánchez Segura María Josefa.	1.ª	Alcobendas n.º 01.
109	Valle Hernández Ana María del	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III.
110	Oria Almudi Joaquín José	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II.
111	Álvarez de Lara y Maza Gonzalo	1.ª	Torrejón de Ardoz n.º 01.
112	Palma López María Cristina	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
113	Fernández Álvarez María del Pilar.	1.ª	León n.º 03.
114	Sanza Amurrio José Miguel.	1.ª	Tarragona n.º 03 (fallecido el 18 de agosto de 2023).
115	Pajín Collada María Paz Pastora	1.ª	Gijón/Xixón n.º 05.
116	Gelabert González Antonio	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II.
117	Rosich Romeu Carmen	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida.
118	Valverde Fernández María de la Concepción	1.ª	Córdoba n.º 04.
119	Vega Rivero José María	1.ª	Antequera.
120	Cano Zamorano Laura María de la Cruz	1.ª	Mercantil de València/Valencia II.
121	Capitán Carmona José Manuel	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I.
122	Manresa García José	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante III.
123	Iglesias Mayoralgo María del Carmen. . .	1.ª	Madrid n.º 28.
124	Gregorio García Ana Elisa de	1.ª	Aoiz/Agoitz.
125	Castillo Folch Antonio José.	1.ª	Reus n.º 01.
126	Durán de la Colina Pablo Guillermo	2.ª	Madrid n.º 54.
127	Muñoz García Flavio	2.ª	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete.
128	Calandria Amigueti Adolfo	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II.
129	Álvarez Moreno Francisco Manuel	2.ª	Chiclana de la Frontera n.º 02.
130	Precioso de Murga María Isabel	2.ª	Navalcarnero n.º 01.
131	Bañón Serrano María Isabel.	2.ª	Madrid n.º 27.
132	Pretel Serrano Juan José.	2.ª	Mercantil de Sevilla II.
133	Valero Fernández-Reyes Angel	2.ª	Madrid n.º 14.
134	Domínguez Calatayud Vicente.	2.ª	Jávea/Xàbia n.º 02.
135	Falcón Tella Juan Carlos	2.ª	Majadahonda n.º 01.
136	Echave-Sustaeta y de la Torre María de los Ángeles de	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I.
137	Angulo Rodríguez Javier	2.ª	Santa Lucía de Tirajana.
138	Ballugera Gómez Carlos	2.ª	Las Rozas de Madrid n.º 01.
139	Souvirón de la Macorra Almudena	2.ª	Málaga n.º 08.
140	Palau Fayos Rafael Jaime María	2.ª	El Ejido n.º 02.
141	Gonzalvo Asensi María José	2.ª	Calp.
142	Pérez Martín María Josefa Carolina	2.ª	Madrid n.º 08.
143	Peña Romero José Agustín.	2.ª	Guadalajara n.º 03.
144	Ferrín Sanmartín María Teresa	2.ª	Mercantil de Santiago de Compostela.
145	Peña Romero Miguel	2.ª	Eivissa n.º 02.
146	Fernández Rodríguez Francisco de Asís . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I.
147	Rajoy Brey Enrique.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I.
148	Pérez Martín Juan Enrique.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
149	Fernández Ibáñez María de los Dolores. .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I .
150	San Román Ferreiro José Luis	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV.
151	López Peña María Antonia.	2.ª	Getafe n.º 01.
152	Gómez Jené Francisco Javier.	2.ª	Madrid n.º 04.
153	Albarracín Serra María del Pilar	2.ª	Madrid n.º 53.
154	Ruiz Alutiz María Begoña	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I.
155	Gómez Gálligo Francisco Javier	2.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05.
156	Bernal Aguilar Beatriz Sofía	2.ª	Getafe n.º 02.
157	Cuevas de Aldasoro María de los Ángeles . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III.
158	Rodríguez Peloche María Elena	2.ª	Madrid n.º 23.
159	Fernández Jalvo Gloria Elena	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón II.
160	Frías Román César Alfonso	2.ª	Santa Fe n.º 02.
161	Cumella Gaminde Antonio	2.ª	Granollers n.º 03.
162	Ramos Blanes Antonio José.	2.ª	Torrevieja n.º 01.
163	Olmo López María del Pilar del.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I.
164	Zarabozo Galán Luis Miguel	2.ª	Valdemoro.
165	Santana Santos María del Carmen	2.ª	Granada n.º 05.
166	Sifre Puig Ricardo Francisco	2.ª	Molina de Segura n.º 02.
167	Paz Balmaseda José Miguel de	2.ª	Burgos n.º 01.
168	Jareño González Adrián	2.ª	Madrid n.º 22.
169	Irurzun Ipiéns María Luisa.	2.ª	Madrid n.º 42.
170	Guiñales del Real Francisco Javier	2.ª	Figueres.
171	Planas Roca María del Pilar.	2.ª	Mercantil de Alacant/Alicante IV.
172	Márquez de Prado y de Noriega Ventura	2.ª	Elche/Elx n.º 02.
173	Pérez Visús José María.	2.ª	Sabadell n.º 04.
174	Miguel de Miguel María Jesús de	2.ª	Madrid n.º 05.
175	Fernández Álvarez Sara Pilar.	2.ª	Torrejón de Ardoz n.º 02.
176	García Urbano José María	2.ª	San Roque.
177	Canals Prats Damián Antonio	2.ª	Manacor n.º 01.
178	Barco Vara María de las Mercedes.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II.
179	García Sánchez Enrique.	2.ª	Madrid n.º 33.
180	López-Gil Otero Rosa Juana	2.ª	Cambados.
181	Puente de Alfaro Fernando de la	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII.
182	Betegón Sanz María del Carmen	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III.
183	Tornel García Antonio Javier.	2.ª	Bilbao n.º 08.
184	Losada Morell José	2.ª	Benaguasil.
185	Bans Torres Rafael.	2.ª	Santander n.º 02.
186	Navajas Fuentes José Carlos	2.ª	Benalmádena n.º 02.
187	Galisteo Cano Aurora.	2.ª	Granada n.º 07.
188	Torrente García de la Mata Joaquín Pedro	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
189	Roa Nonide Óscar María	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de León.
190	Jiménez Bobo María Victoria.	2.ª	Madrid n.º 10.
191	Martín Moya Pilar	2.ª	Almuñécar.
192	García Goyeneche María Pilar.	2.ª	Mercantil de València/Valencia VII.
193	Andújar Arias María Belén	2.ª	Madrid n.º 19.
194	Hernández Rodríguez Francisco Javier	2.ª	Valladolid n.º 03.
195	Arnal Moros María Paz	2.ª	Dénia n.º 01.
196	Rodríguez López Germán	2.ª	Orihuela n.º 01.
197	Jurado Jurado Juan José	2.ª	Mercantil de Sevilla I.
198	Lardies Ruiz Francisco Javier	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I.
199	Valverde Tejada Alicia Susana	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II.
200	Jiménez de la Peña Juan José.	2.ª	Madrid n.º 06.
201	Rodríguez del Valle Iborra José Antonio	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI.
202	Bada Maño Rodolfo.	2.ª	Mercantil de València/Valencia I.
203	Cierva Carrasco Juan Antonio La	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV.
204	Martínez Gutiérrez María Belén	2.ª	Madrid n.º 02.
205	Blanes Pérez Perfecto	2.ª	Adeje.
206	Cotillas Sánchez Eduardo	2.ª	Murcia n.º 06.
207	Montes O'Connor Alberto Juan	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III.
208	Gutiérrez García José Ángel	2.ª	Madrid n.º 24.
209	Jordana de Pozas Gonzálbez José Antonio	2.ª	Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca.
210	Rubies Farré María Eugenia	2.ª	Lleida n.º 01.
211	Zozaya Casado Margarita	2.ª	Alcalá de Henares n.º 04.
212	Zorita Carrero María de la Montaña	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II.
213	Sanmillán Farnós Luis Miguel de	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX.
214	Lafarga Morell Santiago Ramón	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II.
215	Rodríguez Bugallo María del Pilar	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III.
216	Bravo Romero Eduardo	2.ª	Burgos n.º 02.
217	Gómez-Millán Lucio-Villegas Lucía	2.ª	Sevilla n.º 12.
218	Carrasco Poveda José.	2.ª	Sagunto/Sagunt n.º 01.
219	Laguillo Menéndez-Tolosa María Raquel	2.ª	Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia.
220	Cartagena Felipe Juan Antonio	2.ª	Málaga n.º 07.
221	Díaz Altares María Angeles	2.ª	Excedente.
222	Grau Sancho Margarita María	2.ª	Inca n.º 01.
223	Molina Serrano María de la Concepción	2.ª	Valladolid n.º 06.
224	Maluenda Albert Carmen.	2.ª	Tomelloso.
225	Rodríguez Morazo Nicolás Santiago	2.ª	Alcorcón n.º 02.
226	Vallejo Amo Francisco Javier	2.ª	Avilés n.º 02.
227	Palencia Alacid María de las Mercedes	2.ª	Aranjuez.
228	Martín Hernández Luis Antonio	2.ª	Ronda.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
229	Sánchez-Jáuregui Lázaro María Luz	2.ª	Alcobendas n.º 02.
230	Blasco Lizárraga Lidia Estela	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real.
231	Gómez de Liaño Polo Adoración de los Reyes	2.ª	Sant Feliu de Guíxols.
232	Mota Edreira María Teresa	2.ª	Pamplona/Iruña n.º 07.
233	Goenechea Alcalá-Zamora Jesús Alberto	2.ª	Donostia/San Sebastián n.º 01.
234	Sanjuán Jiménez Jaime Luis	2.ª	Avilés n.º 03.
235	Tur Vilas Juan Francisco	2.ª	Mataró n.º 01.
236	Ruiz-Rico Márquez Juan Francisco	2.ª	Málaga n.º 10.
237	González Dorrego Isabel Julia	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra I .
238	Ducay López Jesús María	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV.
239	Vallejo Martínez Miguel Ángel	2.ª	Burgos n.º 03.
240	Segoviano Astaburuaga Juan Carlos	2.ª	Sitges.
241	Alfaro Roa Ricardo	2.ª	Estepona n.º 02.
242	Pérez Ruiz María Esther	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.
243	Muñoz Roncero José Manuel.	2.ª	Granollers n.º 02.
244	Machimbarrena Irazusta Amalia María de Lourdes	2.ª	Donostia/San Sebastián n.º 06.
245	Orts Calabuig Carlos Javier	2.ª	Mercantil de València/Valencia III.
246	Pellón González Luis Fernando	2.ª	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02.
247	Ortiz Reina Manuel	2.ª	Almería n.º 03.
248	Vieitez de Prado María de la Consolación	2.ª	Madrid n.º 13.
249	Rego Valcarce Hermes.	2.ª	Sabadell n.º 01.
250	Cardenal Zubizarreta José Ángel	2.ª	Águilas.
251	Lerma Rodrigo María del Carmen	3.ª	Zaragoza n.º 09.
252	Menéndez García María Belén	3.ª	Illescas n.º 02.
253	Alonso Ureba Manuel	3.ª	Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca.
254	Núñez Sánchez Silvia	3.ª	Palma de Mallorca n.º 01.
255	Capitán Carmona Lucía	3.ª	Alcalá de Guadaira n.º 02.
256	Esteban Morcillo María José del Rosario	3.ª	Pilar de la Horadada.
257	Santa-Pau Fernández-Moscoso María Cristina de	3.ª	Cádiz n.º 01.
258	Utrera-Molina Gómez José Antonio	3.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 04.
259	Ramírez-Cárdenas Gil José María	3.ª	Sabadell n.º 02.
260	Ballester Colomer Juan Enrique	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I.
261	Llorente Birba Carlos.	3.ª	Castelldefels.
262	Galto-Durán Rivera María de los Ángeles	3.ª	Madrid n.º 21.
263	Moya Mir Gustavo Adolfo	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Almería.
264	Nogales Colmenarejo Carlos Nicolás	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII.
265	Guilarte Martín-Calero Luis Vicente	3.ª	Madrid n.º 30.
266	Cuadrado Cenzual Juana	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
267	Serrano de Haro Martínez Francisco de Asís	3.ª	Mollet del Vallès.
268	Ramos Alcázar María Esther	3.ª	Tudela n.º 01.
269	Sánchez Rus Heliodoro	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI.
270	González García Jesús	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII.
271	Garmendia Rodríguez José Ignacio	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII.
272	Fernández del Pozo Luis	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV.
273	Álvarez García Antonio Luis	3.ª	Estella-Lizarra n.º 01.
274	Serrano Fernández Francisco Javier	3.ª	Excedente.
275	Herrador Cansado María del Belén	3.ª	Excedente.
276	González del Valle García Francisco Javier	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI .
277	García Hernández Javier Alberto	3.ª	Granada n.º 03.
278	Rueda Rueda José Luis	3.ª	Torrevieja n.º 02.
279	Iribarren Alonso María Cristina	3.ª	Madrid n.º 55.
280	Pagán Pérez Ana María	3.ª	Alcantarilla.
281	Santos-Suárez Márquez José Ignacio.	3.ª	Irún.
282	Palazón Valentín María del Pilar	3.ª	Zaragoza n.º 05.
283	Andrés Romero María Elisa.	3.ª	Santa Coloma de Farners.
284	Bengoa Fernández Amalia	3.ª	Zaragoza n.º 03.
285	Valle Muñoz José Luis	3.ª	Altea.
286	Celestino Lalanda Carlos	3.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 -Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
287	Mozos Touya Juan Ignacio de los	3.ª	Madrid n.º 44.
288	Molina Crespo Francisco	3.ª	Leganés n.º 02.
289	Larrondo Lizarraga Joaquín María	3.ª	Tarragona n.º 01.
290	Blázquez Reales María de las Mercedes .	3.ª	Bienes Muebles de Alacant/Alicante.
291	García-Hinojal López Vicente José	3.ª	La Bisbal D'Empordà - L' Escala .
292	Octavio Uranga Miguel José	3.ª	Durango.
293	López Rodríguez Ana María	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II .
294	Monte Arrieta Aurora del	3.ª	Barcelona n.º 03.
295	Iborra Grau María Concepción	3.ª	Madrid n.º 07.
296	Hernández Daniel José Mariano	3.ª	Plasencia.
297	Martínez García Eduardo José	3.ª	Algeciras n.º 01.
298	Alonso Landeta Gabriel	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I.
299	Fernández Martín Antonio	3.ª	Bilbao n.º 07.
300	Taboada Tejerizo Francisco Germán	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I.
301	Navarro Díaz María Rosa.	3.ª	Torrent n.º 03.
302	Díaz Fraile Juan María.	3.ª	Excedente.
303	Velo Plaza Lucía Sagrario	3.ª	Madrid n.º 31.
304	Domínguez Pérez Manuel	3.ª	Boltaña.
305	Jiménez Fernández José Luis	3.ª	San Lorenzo de El Escorial n.º 02.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
306	Vives García José Luis	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/.
307	Ruiz-Rico Díez José Antonio	3.ª	Granada n.º 01.
308	Stampa Castillo Rafael José	3.ª	Azpeitia.
309	Carabaña Aguado Fernando José	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II.
310	Agüero Ruano María del Rocío	3.ª	Rota.
311	Jarabo Rivera César Luis	3.ª	El Puerto de Santa María n.º 01.
312	Vaquer Escudero María del Pilar	3.ª	Fuenlabrada n.º 02.
313	Carlos Muñoz Margarita María de	3.ª	Vilafranca del Penedès n.º 01.
314	Bernal Domínguez Manuel del Pilar	3.ª	Portugalete.
315	Sánchez-Arcilla Muñoz José María	3.ª	Coslada.
316	Bañón Bernad José Miguel	3.ª	Palma de Mallorca n.º 11.
317	Sierra Fernández-Victorio Alfredo Miguel	3.ª	Zamora n.º 01.
318	Calvo de Castro Evangelina	3.ª	Marbella n.º 02.
319	Masedo Lázaro María de los Dolores	3.ª	Córdoba n.º 06.
320	García-Serna Colomina Manuel	3.ª	Alacant/Alicante n.º 05.
321	Montilla Sarmiento Gloria	3.ª	Salamanca n.º 01.
322	Polvorosa Mies Marta	3.ª	El Campello.
323	Blay Biosca Rafael	3.ª	Málaga n.º 06.
324	Lleonart Torán Jesús Alberto	3.ª	Sant Cugat del Vallès n.º 01.
325	Entrala Bueno Eduardo	3.ª	Roquetas de Mar n.º 03.
326	Serrano Gotarredona María	3.ª	Huelva n.º 02.
327	Gómez Barrio José Pedro	3.ª	Huesca n.º 01.
328	Valls Teixidó Marta	3.ª	Pineda de Mar.
329	Merino Espinar María Belén	3.ª	Madrid n.º 39.
330	Cacheiro Couto Antolín	3.ª	Viladecans.
331	Campmany Bermejo Emilio	3.ª	Marbella n.º 01.
332	Adán García María Emilia	3.ª	Valencia n.º 10.
333	Subinas Mori María de la Concepción	3.ª	Zaragoza n.º 10.
334	Cavero Gómez Marta	3.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 02.
335	Martín García-Trevijano María Elena	3.ª	Huéscar.
336	Avilés Hidalgo Cristóbal	3.ª	Roquetas de Mar n.º 01.
337	Español Batalla Enrique Manuel	3.ª	La Pola Siero.
338	Torres García José	3.ª	Málaga n.º 11.
339	Herrero Oliver María Eugenia	3.ª	Sant Feliu de Llobregat n.º 01 - Sant Joan Despí.
340	Martínez-Gil Vich José Luis	3.ª	Excedente.
341	Río Galán Almudena del	3.ª	Pinto n.º 02.
342	Coll Orvay Antonio	3.ª	Palma de Mallorca n.º 08.
343	Anaya Revuelta Javier Francisco	3.ª	Dos Hermanas n.º 01.
344	García Cueco Emilia	3.ª	Terrassa n.º 01.
345	Longas Pastor María Begoña	3.ª	Valencia n.º 07.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
346	Madrazo Meléndez María Belén	3.ª	Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca.
347	Sampedro Martínez Ignacio	3.ª	Torrelavega n.º 01.
348	Burgos Velasco Rafael	3.ª	Ocaña.
349	Serna Martínez Vicente	3.ª	Palma de Mallorca n.º 05.
350	Rodríguez Llorens Enrique Martín	3.ª	A Coruña n.º 03.
351	Crespo López Manuel Mariano	3.ª	Fuenlabrada n.º 04.
352	Azuara Muslera José Luis	3.ª	Don Benito.
353	Carbonell Serrano Rafael Francisco	3.ª	Valencia n.º 04.
354	Díaz Marquina Antonio	3.ª	Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife.
355	Santa-Olalla Fernández-Figares María Belén	3.ª	Manilva.
356	Pérez García José Antonio	3.ª	Bilbao n.º 04.
357	Miguel de Miguel María Emilia de	3.ª	Pamplona/Iruña n.º 02.
358	Lapuente Madrid María Isabel de la Fuensanta	3.ª	Almería n.º 02.
359	Ruiz Blasco María de los Ángeles	3.ª	La Almunia de Doña Godina.
360	Martín Marco José Ramón	3.ª	Alacant/Alicante n.º 01.
361	Gómez-Fabra Gómez José Luis	3.ª	Mercantil de València/Valencia V.
362	Rodríguez Parada Ana Isabel	3.ª	Tui.
363	Hernández Toribio María de los Ángeles	3.ª	Arganda del Rey n.º 02.
364	Gómez-Meana Crespo María del Carmen	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII .
365	Azpitarte García María Virtudes	3.ª	Barcelona n.º 01.
366	Querol Sancho Isabel	3.ª	Mercantil de València/Valencia VI.
367	Geijo Barrientos María Purificación	3.ª	Vigo n.º 03.
368	Pablos O'Mullony José María de	3.ª	Bienes Muebles de Sevilla.
369	Domínguez Prieto María Elena	3.ª	Cullera.
370	López-Tormos Pascual Alicia	3.ª	Santander n.º 04.
371	Villegas Gómez María del Rosario	3.ª	Santander n.º 05.
372	Cisnal Gredilla Miguel Ángel	3.ª	Mataró n.º 04.
373	Jarabo Rivera Sara Isabel	3.ª	Girona n.º 04.
374	Bullón Manzano María Azucena	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X.
375	Menéndez Suárez José Ramón	3.ª	Lugo n.º 01.
376	Hermoso Mesa Diego	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 02.
377	Díaz Taboada María Eugenia	4.ª	Torrijos.
378	Raposo Conde Ana María	4.ª	A Coruña n.º 02.
379	Cano Jiménez Tomás	4.ª	Fuengirola n.º 02.
380	González Amieva Felipe	4.ª	Valencia n.º 12.
381	Acedo-Rico Henning Pablo Fernando	4.ª	Tarancón.
382	Bolado Rodrigo José Pablo	4.ª	Palma de Mallorca n.º 09.
383	Torres Domínguez Almudena	4.ª	Valencia n.º 02.
384	Crespo Villegas María Marta	4.ª	Utrera n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
385	Robledo González Rafael	4.ª	Telde.
386	Nieves Carrascosa Ricardo José	4.ª	Andújar.
387	Meneses Martínez-Bernal María Celia	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja.
388	Fernández Álvarez Ana María	4.ª	Gijón/Xixón n.º 01.
389	Soriano Calvo María del Pilar	4.ª	Aldaia.
390	Martín Juanes Mariano	4.ª	Coín.
391	Cervantes Jiménez Ángel Luis	4.ª	Cambrils - Mont-Roig del Camp .
392	Jordán Domingo Domingo	4.ª	Massamagrell.
393	Aguilera y López de Castilla Francisco Javier	4.ª	Motril n.º 02.
394	Jarillo Gómez Juan Claudio	4.ª	Talavera de la Reina n.º 01.
395	García-Pumarino Ramos Laura	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II.
396	Giner Gargallo Antonio	4.ª	Terrassa n.º 03.
397	Delgado Ramos Joaquín	4.ª	Martos.
398	Martín Martín Francisco José	4.ª	Barcelona n.º 04.
399	Torrens Sánchez Antoni Miquel	4.ª	Palma de Mallorca n.º 02.
400	Angulo Rodríguez Pablo de	4.ª	Motril n.º 01.
401	Gallardo Piqueras Antonio	4.ª	Álora.
402	Jiménez Mateos Myrian	4.ª	Vigo n.º 01.
403	Cuesta Vizoso Gaspar	4.ª	Gijón/Xixón n.º 02.
404	Monedero San Martín Fernando Valentín	4.ª	Arenys de Mar.
405	Calmarza Cuencas Ernesto	4.ª	Algete.
406	Núñez Núñez Francisca	4.ª	Santiago de Compostela n.º 01.
407	Jorge García María de las Mercedes	4.ª	Majadahonda n.º 02.
408	González Pueyo Clara Patricia	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 01.
409	Salas Murillo María Isabel de	4.ª	Soria n.º 01.
410	Monreal Vidal Luis Francisco	4.ª	Sevilla n.º 03.
411	Sanz Cano María José	4.ª	Esplugues de Llobregat.
412	Santos Lloro Mónica Aurelia	4.ª	Barcelona n.º 22.
413	García Yusto Juan Pablo	4.ª	Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla.
414	Juez Pérez Andrés	4.ª	Almodóvar del Campo.
415	López Fernández Jorge	4.ª	Murcia n.º 01.
416	Bozal Dugo Fernando José	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 03.
417	Muñiz Grijalvo María de los Reyes	4.ª	Utrera n.º 02.
418	Gosálvez Simbor Inmaculada Mónica	4.ª	Gandía n.º 01.
419	Mercadé Merola Blanca María	4.ª	Barcelona n.º 05.
420	Núñez Navarro María de las Mercedes	4.ª	Sevilla n.º 10.
421	Canella Díaz Consuelo	4.ª	Benavente - Puebla de Sanabria.
422	González de la Torre Rodrigo Margarita	4.ª	Alacant/Alicante n.º 02.
423	Claver Valderas María de Lourdes	4.ª	Collado Villalba.
424	Cuenca Ballesteros Julián	4.ª	Albacete n.º 04.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
425	Bereincua Gandarias María de las Mercedes	4.ª	San Fernando de Henares.
426	Rodríguez Martínez Isabel María	4.ª	Oviedo n.º 05.
427	Fernández Urrusuno Marta Isabel	4.ª	Oviedo n.º 04.
428	García Calatayud María de África	4.ª	Salamanca n.º 05.
429	Boatas Enjuanes Carlos Gonzalo	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 02.
430	López Rubio Ana Margarita	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II.
431	Payá Roca de Togores María de los Dolores	4.ª	Carlet n.º 02.
432	Antrás Roldán Agustín Jesús	4.ª	Écija.
433	Jover Hernando Clara María	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 01.
434	Alvarez de Mon y Pan de Soraluce Francisco Javier	4.ª	Cebreros.
435	Martínez del Amo Ruiz María Lourdes	4.ª	Valencia n.º 14.
436	Ríos Peset Mercedes	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Planav n.º 02.
437	Beitia Bastida María Begoña	4.ª	Bilbao n.º 06.
438	Gómez Durá María del Carmen	4.ª	Sueca.
439	Crespo Iribas Ana María	4.ª	Valladolid n.º 07.
440	Alconchel Saiz-Pardo Margarita José	4.ª	Vigo n.º 02.
441	Fuente Guitart Ignacio de la	4.ª	Granadilla de Abona.
442	Rodríguez Sánchez María Leonor	4.ª	Almoradí.
443	Muñoz García-Liñan María de la Paloma	4.ª	Córdoba n.º 05.
444	Araiz Rodríguez Ana María	4.ª	Móstoles n.º 03.
445	Blanco Urzaiz Jorge	4.ª	Málaga n.º 03.
446	Rollán Salgado Cristina	4.ª	Pontevedra n.º 01.
447	González-Meneses García-Valdecasas Juan Guillermo	4.ª	Almería n.º 01.
448	Forero San Martín Alejandro	4.ª	Valladolid n.º 02.
449	Carbonell Llorens Cristina	4.ª	Ontinyent.
450	Madejón Concejal María Luisa	4.ª	Madrid n.º 37.
451	Garrido Requena Julio	4.ª	Huelva n.º 03.
452	Vozmediano Torres María Jesús	4.ª	Arcos de la Frontera.
453	Martínez Martínez Ana	4.ª	San Javier n.º 01.
454	Delgado García Alfredo	4.ª	Quintanar de la Orden.
455	Múgica Alcorta María Elena	4.ª	Sevilla n.º 07.
456	Vilches Trassierra Antonio José	4.ª	Reus n.º 02.
457	Echevarria Pérez María Alicia	4.ª	Inca n.º 02.
458	García-Torrecillas García Juan Manuel	4.ª	Vera.
459	Nieto González Francisco Javier	4.ª	Tías.
460	Morán Calero Juan José	4.ª	Manacor n.º 02.
461	Modesto Caballero Ramón Vicente	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
462	Pascual Chércoles Esmeralda.	4.ª	Igualada n.º 01.
463	Mantecón Trueba Ricardo	4.ª	Santoña.
464	Corredor Sierra María Beatriz	4.ª	Excedente.
465	Ros Berruezo Matilde María	4.ª	Órgiva - Ugíjar.
466	Serna Gómez Nuria Rosa.	4.ª	Móstoles n.º 01.
467	Santos y Ruiz de Eguilaz Jesús	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V.
468	Dromant Jarque Guillermo José.	4.ª	Nules n.º 01.
469	Cascallana Meana Eva María.	4.ª	Jaén n.º 01.
470	Ordeig Rabadán María Victoria	4.ª	Torrent n.º 02.
471	Aliaga Montilla Santiago	4.ª	Vélez-Málaga n.º 03.
472	Arias Romero Ana María del Carmen . . .	4.ª	Barcelona n.º 06.
473	Tormo Santonja María Mercedes.	4.ª	Valencia n.º 13.
474	Fernández Fernández Ana Félix.	4.ª	Guardamar del Segura.
475	López de Sagredo Martos Lucía Alejandrina	4.ª	Badalona n.º 02.
476	Fernández Fernández Nicolás Antonio . .	4.ª	La Zubia.
477	Bañón González Alejandro María	4.ª	Torrevieja n.º 03.
478	Ortega Gironés Fernando.	4.ª	Requena.
479	Baró Zarzo María José.	4.ª	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02.
480	Miranda de las Heras María José.	4.ª	Bilbao n.º 10.
481	Fernández Brea Jesús.	4.ª	Betanzos.
482	Molina Navarro María del Rosario	4.ª	Cornellà de Llobregat n.º 01.
483	Aguirre Fernández Basilio Javier.	4.ª	Almendralejo.
484	Porras Delgado Josefa	4.ª	Valdepeñas.
485	Martínez Martino María Eulalia	4.ª	Madrid n.º 36.
486	Herrero Ruiz Carlos Ignacio	4.ª	Aranda de Duero.
487	Mota Papaseit Natividad Mercedes	4.ª	Badalona n.º 01.
488	González San Miguel Marta Evangelina	4.ª	Santander n.º 01.
489	Palmeiro Pereiro Teresa Luisa	4.ª	Parla n.º 02.
490	Rivas Molina Carlos Miguel	4.ª	Lorca n.º 02.
491	Madrid Alonso Juan Ignacio	4.ª	Mercantil de Sevilla III.
492	Casal Garmendia Marta Esperanza	4.ª	Laredo - Ramales de la Victoria.
493	Marlasca Morante Ana Julia	4.ª	Castro-Urdiales.
494	Delgado Juega Luis	4.ª	Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara.
495	Cruz Martín Juan Pablo de la.	4.ª	Salou - Vila-Seca.
496	Marquina Sánchez José Ignacio.	4.ª	Málaga n.º 12.
497	Jiménez-Alfaro Larrazabal Mercedes Fuensanta	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva.
498	Muñoz Calvo Alberto.	4.ª	Madrid n.º 09.
499	Madrid García Josefa Adoración	4.ª	Villena.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
500	Candau Pérez Alfonso	4.ª	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia.
501	García-Villalba Guillamón María del Carmen.	4.ª	Murcia n.º 02.
502	Rey Suárez Marina.	4.ª	Pontedeume.
503	Mancha Moreno Juan Luis.	4.ª	Excedente.
504	Colmenarejo García Carmen	4.ª	Parla n.º 01.
505	López Espada María Belén	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.
506	Corro Tormo Guillermo	4.ª	Vila-real n.º 02.
507	Abad Sanchís Susana	4.ª	Puçol.
508	Rodríguez-Vilariño Pastor María Sonsoles	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 02.
509	Vázquez Asenjo Óscar Germán.	4.ª	Mataró n.º 02.
510	Rodríguez Álvarez María del Pilar.	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 02.
511	Sacristán Crisanti María Aurora.	4.ª	Navalcarnero n.º 02.
512	Palacios Criado Diego	4.ª	Sanlúcar de Barrameda.
513	Castaño Bardisa Francisco José	4.ª	Mijas n.º 03.
514	Alonso Prado María Teresa	4.ª	Las Rozas de Madrid n.º 02.
515	Marcos Fernández Felipe.	4.ª	Logroño n.º 02.
516	Alconchel Saiz-Pardo José Ramón	4.ª	Mojácar.
517	Hernanz Alcaide Javier	4.ª	San Fernando n.º 02.
518	Sánchez Lamelas Pablo	4.ª	Bilbao n.º 11.
519	Barettino Coloma Andrés.	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I.
520	López Álvarez María	4.ª	Colmenar Viejo n.º 02.
521	Aroco Zaballos Vicente	4.ª	Toledo n.º 02.
522	Fernández-Tresguerres García Ana Blanca	4.ª	Excedente.
523	Sánchez González José Carlos	4.ª	Excedente.
524	Calderón Álvarez Francisco.	4.ª	Excedente.
525	García Mas Francisco Javier	4.ª	Excedente.
526	Núñez Núñez María	4.ª	Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo.
527	Rodríguez Sánchez Carlos Domingo	4.ª	Murcia n.º 07.
528	Diéguez Oliva Gonzalo	4.ª	Bienes Muebles de Málaga.
529	Arnaiz Ramos Rafael	4.ª	Barcelona n.º 07.
530	Luzón Tello José Eduardo	4.ª	Alcalá la Real.
531	González-Lamuño Romay Carmen	4.ª	Villaviciosa.
532	Núñez-Lagos Degano Ana María.	4.ª	Callosa d'en Sarrià.
533	Pereira Remón Carmen Rosa	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 01.
534	Oliva Brañas María del Pilar	4.ª	Calahorra.
535	Benavides Almela Miguel Ángel	4.ª	Excedente.
536	Vozmediano Rodríguez María Luisa	4.ª	Málaga n.º 04.
537	Pascual Rincón María Purificación	4.ª	Mérida n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
538	Hava García Almudena del Carmen.	4.ª	Marchena.
539	Sánchez Serrano José Ángel	4.ª	Santa Pola n.º 01.
540	Morilla Pérez Pedro José	4.ª	Málaga n.º 09.
541	Martínez Rojo Jesús María	4.ª	Torrejón de Ardoz n.º 03.
542	Jiménez-Herrera Burgaleta José Luis . . .	4.ª	Palma de Mallorca n.º 10.
543	Linares Fernández María del Mar	4.ª	Alzira n.º 02.
544	Manrique Ríos Antonio	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 01.
545	Nogueroles Peiró Nicolás	4.ª	Barcelona n.º 11.
546	Temprado Aguado Miguel	4.ª	Zaragoza n.º 11.
547	Álamo Arroyo María de las Mercedes del	4.ª	Valencia n.º 05.
548	Palacios Criado Francisco de Asís	4.ª	Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma.
549	Martín Alias José Ignacio.	4.ª	Mataró n.º 03.
550	Martínez Fernández María Carolina	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 05.
551	González Morán José Carlos	4.ª	Medina de Rioseco - Villalón de Campos.
552	Calvo Fernández María Elena	4.ª	Córdoba n.º 01.
553	Solchaga López de Silanes Ana María. . .	4.ª	Leganés n.º 01.
554	Aguirre Mendi Ana Allende.	4.ª	Logroño n.º 01.
555	Olavarrieta Jurado Carlos Eugenio	4.ª	Jávea/Xàbia n.º 01.
556	Anegón Hijosa Fernando Eduardo.	4.ª	Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario.
557	Colomer Lloret Guillermo	4.ª	Alcoy/Alcoi.
558	Marrero Francés Juan.	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 05.
559	Ruiz de la Peña González María Teresa. .	4.ª	Vigo n.º 05.
560	Parga Gamallo Manuel.	4.ª	Oviedo n.º 01.
561	Esteve Portolés María Dolores.	4.ª	Madrid n.º 47.
562	Carrasco Sánchez Victor Manuel.	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres.
563	Pons Mir Antonio.	4.ª	Eivissa n.º 03.
564	Prieto Rodrigo Mauricio	4.ª	Ciudad Rodrigo.
565	Subirà Pérez Ramiro	4.ª	Palamós.
566	Serrat Zubillaga Ángel Ramón.	4.ª	Barbastro.
567	Jiménez Jiménez Jesús María	4.ª	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila.
568	Rivero Moreno María del Pilar	4.ª	Barcelona n.º 08.
569	Arozarena de la Lama Carlos Jesús de . .	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 04.
570	Fuentes Cruz María Rosa.	4.ª	Cáceres n.º 01.
571	Soria López Miguel	4.ª	Manises.
572	Ruiz Jara Paula.	4.ª	Picassent n.º 02.
573	Florán Cañadell María del Carmen	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 01.
574	Hernández Jiménez María Francisca	4.ª	Tortosa n.º 02.
575	Tabarés Cuadrado José Miguel	4.ª	León n.º 02.
576	Elera-San Miguel Hurtado Enrique de. . .	4.ª	Sant Boi de Llobregat.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
577	Campuzano Gómez-Acebo Jimena	4.ª	San Lorenzo de El Escorial n.º 03.
578	Blasco Lorenzo Santiago	4.ª	Palencia n.º 01.
579	Camino Arias María Paz	4.ª	Valencia n.º 09.
580	Leal Colino Eva	4.ª	Manzanares.
581	Arroyo Fernández Juana María	4.ª	Linares.
582	González Hernández Cristina	4.ª	Medina del Campo - Nava del Rey.
583	Rua Navarro Alicia María de la	4.ª	Nules n.º 02.
584	González García Isabel	4.ª	Barcelona n.º 15.
585	Caubet Suanzes María José	4.ª	Fraga.
586	Cabra Rojo María Isabel	4.ª	Corralejo.
587	Calvo González-Vallinas Rafael	4.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 01.
588	Arribas del Hoyo Inés	4.ª	Valladolid n.º 05.
589	Sánchez Rus Adelaida	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 07.
590	Casero Villar Beatriz	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01.
591	Salto Téllez María Virginia	4.ª	Fuengirola n.º 01.
592	Mateos Vera María José	4.ª	Zafra.
593	Martínez Ruiz Cristina	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 03.
594	Casas Rojo Juan Carlos	4.ª	Cádiz n.º 03.
595	Fabado Colomer Nieves María	4.ª	Carlet n.º 01.
596	Martínez Rodríguez Pedro José	4.ª	La Bañeza.
597	Largo Escudero Raquel	4.ª	Ponferrada n.º 01.
598	Montánchez Ramos Manuel	4.ª	Balaguer n.º 01.
599	Palancas Fernández Eva	4.ª	Valencia n.º 01.
600	Sánchez Velilla Esther	4.ª	Orgaz.
601	Villaverde Guldrís Cristina	4.ª	Ponferrada n.º 02.
602	Saavedra Morales Sergio	4.ª	La Orotava.
603	Rubio Quesada María Teresa	4.ª	Novelda.
604	Moyano Morales Esteban	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava.
605	Cuesta Vizoso Guadalupe	4.ª	Pola de Laviana.
606	Linares González María del Pilar	4.ª	Vélez-Málaga n.º 01.
607	Juste Ribes Susana	4.ª	Dénia n.º 02.
608	Cerón Ripoll Aurora	4.ª	Callosa de Segura.
609	Bosch Cabot Guillermina	4.ª	Alcorcón n.º 01.
610	Sanz Fernández Jesús	4.ª	Lleida n.º 03 - Mollerussa.
611	Colorado y Casado de Amezúa Cristina Pilar	4.ª	Arona.
612	Azpitarte Santos Fátima María	4.ª	Valencia n.º 06.
613	Fuentes Corripio Jorge Jaime de	4.ª	Motilla del Palancar.
614	Roca García-Valdecasas José Carlos	4.ª	Lepe.
615	Baltar Martín Ana Isabel	4.ª	Cáceres n.º 02.
616	Adán García Alberto Manuel	4.ª	Nules n.º 03.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
617	García Pedro Consuelo	4.ª	Benidorm n.º 02.
618	Sánchez Galindo José Ramón	4.ª	Murcia n.º 08.
619	Gilabert Alvarez María Jesús	4.ª	Vélez-Málaga n.º 02.
620	Felipe Ariño Bernardo	4.ª	Oliva.
621	Medina Fuentes Eliseo	4.ª	Lora del Río.
622	Regúlez Luzardo Javier	4.ª	Teguise.
623	Navarro Torán María Isabel	4.ª	Pedreguer.
624	García Armentia Álvaro	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 03.
625	Miquel Silvestre José Antonio	4.ª	Segovia n.º 02.
626	Gómez Valle María Belén	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 01.
627	Ruiz Rocamora Marta	4.ª	Posadas.
628	Mora González Magdalena Esperanza	4.ª	Barcelona n.º 13.
629	Gacto Legorburo Elena	4.ª	Astorga.
630	García Blazquez Ana Maria	4.ª	Badajoz n.º 01.
631	Martínez Falcón Manuel Maximiliano	4.ª	Granada n.º 06.
632	Domínguez Perelló María del Pilar	4.ª	Roses n.º 01.
633	Díaz Durán José Luis	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 02.
634	Bernaldo de Quirós y Fernández Montserrat	4.ª	Palma de Mallorca n.º 04.
635	Rouco Couzo Eduardo	4.ª	Ferrol.
636	Alfonso Salar José Luis	4.ª	San Javier n.º 02.
637	Gozálbes Fernández de Palencia Marta	4.ª	Valencia n.º 08.
638	Requena Tapiador Antonio	4.ª	Villarcayo.
639	Archilla Andrés Rosa Ana	4.ª	Girona n.º 02.
640	Gorena Puértolas María del Carmen	4.ª	Sabiñánigo.
641	Miquel Lasso de la Vega María del Carmen	4.ª	Elda n.º 02.
642	Franco Alonso María Jesús	4.ª	Narón.
643	Santamaría Ara María Lorena	4.ª	Algemesí.
644	Fernández Sevilla Antonio	4.ª	Pollença.
645	Esteban Gómez Álvaro	4.ª	Eivissa n.º 04.
646	Font Roger Eduardo	4.ª	Pozoblanco.
647	Sabater Mataix Ana María	4.ª	Sant Cugat del Vallès n.º 02.
648	Celdrán Canto Gema María	4.ª	Eibar.
649	Benavides Parra Luis Manuel de	4.ª	Talavera de la Reina n.º 02.
650	Molina Balaguer Francisco	4.ª	Lleida n.º 04.
651	Lanzas López Álvaro de	4.ª	Granollers n.º 01.
652	Fandos Pons Pedro	4.ª	Dolores.
653	Fernández Cruz Francisco Javier	4.ª	Jaén n.º 02.
654	Prada González Cayetano	4.ª	Cangas.
655	Álvarez González Pedro Alfredo	4.ª	Calafell.
656	Díaz Hernández Sofía Loreto	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
657	Curto Eraso María Micaela	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 03.
658	Nogueira Ramadas Ana Cristina	4.ª	Vilagarcía.
659	Bordallo Sarmiento María Cristina	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 06.
660	Morales González María Azucena	4.ª	El Rosario - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
661	Jiménez Rubio María del Rosario	4.ª	La Carolina.
662	Alcántara Martín Antonio	4.ª	Ayamonte.
663	Albert Sánchez Marta	4.ª	Córdoba n.º 07.
664	Rodrigo Pueyo María Asunción	4.ª	Almazán.
665	Oliveros Villar Patricia	4.ª	Carballo.
666	Martínez de Sosa Cristina	4.ª	Mérida n.º 02.
667	Misas Tomás Francisco Javier	4.ª	Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa.
668	Velasco Torres Sergio Miguel	4.ª	El Ejido n.º 01.
669	Restituto Ruiz Fernando	4.ª	La Roda.
670	García Aponte Juan Lucas	4.ª	Granada n.º 02.
671	Fernández-Ramos Nieto Jesús	4.ª	Haro.
672	Tamarit Serrano Juan Antonio	4.ª	Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel.
673	Laorden Arnao José Miguel	4.ª	Albacete n.º 01.
674	Raga Sastre Nuria	4.ª	Picassent n.º 01.
675	Montolio Juárez Irene	4.ª	Madrid n.º 43.
676	Manzano Fernández Miguel Ángel	4.ª	Sevilla n.º 14.
677	Ylla García-Germán Andrés José	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense.
678	Zorrilla Blanco Óscar	4.ª	Barcelona n.º 10.
679	Pascual Soler Segundo Miguel	4.ª	Caravaca de la Cruz.
680	Blanco Fueyo Ignacio	4.ª	Palma de Mallorca n.º 07.
681	Ramos Agustino María del Pilar	4.ª	Villacarrillo.
682	Gómez López Sara	4.ª	Punta Umbría.
683	Álvarez Delgado Miguel Ángel	4.ª	Guadix.
684	Galán Quesada Francisco Manuel	4.ª	Aguilar de la Frontera.
685	Reig Palmero Gema	4.ª	Albaida.
686	Uceda Serrano José Alfonso	4.ª	Estepa.
687	Crespo Torres Amalia	4.ª	Alcalá de Henares n.º 01.
688	Gutiérrez Martínez Asunción	4.ª	Huelva n.º 01.
689	Sancho Díaz Raquel	4.ª	Alcorcón n.º 03.
690	Morato González Sonia	4.ª	Madrid n.º 38.
691	Díaz Romero Griselda	4.ª	Elche/Elx n.º 01.
692	González Pereda María Cristina	4.ª	Sarria - Becerreá.
693	Concheso Paniagua Gonzalo	4.ª	Bilbao n.º 09.
694	Echeverría Echeverría María del Rosario	4.ª	Osuna.
695	Fernández Núñez María Luisa	4.ª	Almería n.º 04.
696	Ballarín Gutiérrez Margarita María	4.ª	Sevilla n.º 05.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
697	Sánchez Cabrera Leopoldo	4.ª	Santurtzi.
698	Fenech Ramos Jacobo Jesús	4.ª	Dos Hermanas n.º 03.
699	Romero Payá Rosa María del Pilar	4.ª	Manresa n.º 01.
700	Parejo García Elena	4.ª	Villaviciosa de Odón.
701	Montijano-Carbonell Martínez Rosa María	4.ª	Ciudad Real n.º 02.
702	Lander Fernández Nuria	4.ª	Bergara n.º 01.
703	Jiménez Barbero Miguel Ángel	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 02.
704	Ortega Estero Beatriz	4.ª	Sevilla n.º 11.
705	Gómez Llorens Marta	4.ª	Lleida n.º 02.
706	Martínez Valente Sandra María	4.ª	Redondela - Ponte Caldelas.
707	Arsuaga Blanes Elena María	4.ª	Yecla.
708	Sieira Gil Jesús	4.ª	Palma de Mallorca n.º 03.
709	Pol Domínguez José Luis	4.ª	Noia.
710	Casas Casas Ángel	4.ª	Almansa.
711	Hurtado Navarro Teófilo	4.ª	Felanitx n.º 01.
712	Soriano Ramírez José	4.ª	Rubí n.º 02.
713	Encarnaçao Comadira Mónica	4.ª	Torrelavega n.º 02.
714	Gimeno Quintana Blanca María	4.ª	Segovia n.º 01.
715	Palencia Moreno Rafael	4.ª	Olmedo.
716	Montero García-Siso María Sonsoles	4.ª	Ourense n.º 02.
717	López Ruiz María Teresa	4.ª	Torrelaguna.
718	Martínez Senabre Enrique	4.ª	Armilla.
719	Quintana Daimiel Fernando	4.ª	Moralzarzal.
720	Posada de Grado Carmen	4.ª	Madrid n.º 52.
721	Alés Palmer María Rosa	4.ª	Loja.
722	Serrano Valdespino Luis	4.ª	Ciutadella.
723	Rodríguez Sánchez David Alejandro	4.ª	Alhama de Murcia.
724	Ridruejo López José	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 01.
725	Rey Barba Sebastián del	4.ª	Olot.
726	Sánchez del Campo Ferrer Antonio José	4.ª	San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig.
727	Mateo Villa Iñigo	4.ª	Cuevas del Almanzora.
728	Suárez Fernández Diego	4.ª	Valencia de Don Juan.
729	Ramírez Deniz Concepción Esther	4.ª	Mogán.
730	González García Javier Ángel	4.ª	Burgos n.º 04.
731	Llosa Asensi Ana Isabel	4.ª	Alberic.
732	Solesio Jofre de Villegas Alicia	4.ª	Meco.
733	Zabala Guadalupe Cristina	4.ª	Zaragoza n.º 01.
734	Alonso Zugasti Jorge	4.ª	Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta.
735	Blazquez Mozún Diego	4.ª	Palma de Mallorca n.º 06.
736	Fernández Estevan Eduardo	4.ª	Aracena.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
737	Soler Simonneau Julio	4.ª	Escalona.
738	Amérigo Alonso Enrique	4.ª	Torrelodones.
739	Posada de Grado Teresa	4.ª	Móstoles n.º 02.
740	Oliveri Guilarte Borja Vicente	4.ª	Calatayud.
741	Zúñiga Serrano Marina	4.ª	Alcañiz.
742	Gallego Vega José Ángel	4.ª	Sevilla n.º 06.
743	Quesada Zapata María José	4.ª	Cartagena n.º 02.
744	Tocino Flores Carlos Alfonso	4.ª	Icod de los Vinos.
745	Marzoa Rivas Beatriz	4.ª	Negreira.
746	Hernández García Aitana	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 01.
747	García Martín María Dolores	4.ª	Málaga n.º 01.
748	González López Fernando	4.ª	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora.
749	Román Sevilla Miguel	4.ª	Archidona.
750	Enríquez Bustos José Manuel	4.ª	Mazarrón.
751	Palacios Herruzo Antonio	4.ª	Zaragoza n.º 06.
752	Lorenzo Bonillo Florinda	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 03.
753	Gallego Bernaldo de Quirós Germán	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 06.
754	Orozco Fernández José Ramón	4.ª	Pravia - Belmonte de Miranda.
755	Mengod Esteve Sergio	4.ª	El Vendrell n.º 03.
756	Sánchez-Ocaña Gundín Eduardo	4.ª	Navalmoral de la Mata.
757	Cascón Blanco Edgar José	4.ª	Lloret de Mar n.º 01.
758	Rueda Sánchez Cristina	4.ª	Toledo n.º 03.
759	Serrano Ruiz Ester	4.ª	Galapagar.
760	Tenza Llorente María	4.ª	Barcelona n.º 16.
761	Vigil de Quiñones Otero Diego	4.ª	Manresa n.º 04.
762	Fernández-Aragoncillo Aglio Marisol	4.ª	Madridejos.
763	Rodrigo Lavilla María del Pilar	4.ª	Madrid n.º 34.
764	Suberviola Díaz David	4.ª	Llanes.
765	Rodríguez Morazo Ignacio	4.ª	Barbate.
766	Prieto García Igor	4.ª	El Prat de Llobregat.
767	Dévora Gutiérrez Silvia	4.ª	La Unión n.º 02.
768	Airas Pereira Sonia María	4.ª	Ponteareas.
769	Sendín Martín Cristian	4.ª	Logroño n.º 04.
770	Sais Re Ester	4.ª	Gavà.
771	Gómez Gacto Germán	4.ª	Tolosa n.º 01.
772	Cuesta Chasco Amparo	4.ª	Barcelona n.º 20.
773	Soto de Prado Otero María del Carmen	4.ª	Valencia n.º 18.
774	Gallego Fernández Luis Antonio	4.ª	Padrón.
775	Ámez Aparicio Ana	4.ª	Oviedo n.º 03.
776	Ortiz de Pinedo Fernández Raquel	4.ª	Tafalla.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
777	López López María Elena	4.ª	Talavera de la Reina n.º 03.
778	Fernández-Cavada Viéitez Ángela Luisa	4.ª	Guadarrama - Alpedrete.
779	Alonso López Jorge Severo	4.ª	Pájara.
780	Lázaro Martínez Álvaro	4.ª	Felanitx n.º 02.
781	Alborch de la Fuente José Antonio	4.ª	Vic n.º 01.
782	Navarro Gómez-Ferrer Silvino	4.ª	Blanes.
783	Llopis Rausa Fernando Javier	4.ª	Vic n.º 02.
784	Pernas Ramírez Pedro	4.ª	Jaca.
785	Calvo Sánchez Cristina	4.ª	Ciudad Real n.º 01.
786	López Descalzo Cristina	4.ª	Valls.
787	Ridruejo Ramírez Manuel	4.ª	Carmona.
788	Gimeno Chocarro Francisco Javier	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 05.
789	Serrabassa Ferrer Raquel	4.ª	Barcelona n.º 14.
790	Romero Melle Jorge	4.ª	Tavernes de la Valldigna.
791	Prado Gascó Víctor José	4.ª	Gandía n.º 03.
792	Sunyer de la Puente Luz	4.ª	Vic n.º 03.
793	García Marcos María Eugenia	4.ª	Bilbao n.º 01.
794	Loriente Rojo Miguel Ángel	4.ª	Zaragoza n.º 07.
795	Juste Ribes Ruth	4.ª	Benidorm n.º 01.
796	Melgar García David Jesús	4.ª	Palafrugell.
797	Pinilla Peñarrubia Carlos	4.ª	Lorca n.º 03.
798	Torres Rodríguez Laura	4.ª	Campillos.
799	Amérigo Alonso Carlos	4.ª	Fuenlabrada n.º 01.
800	Juez Álvarez Jesús Nicolás	4.ª	Torre-Pacheco.
801	Nieto Fernández-Pacheco Juana María	4.ª	Murcia n.º 04.
802	Rada Pelegrí Esther	4.ª	Martorell n.º 01.
803	Alcobendas Delgado Noemí Sarai	4.ª	A Coruña n.º 04.
804	Navarro Valiente Antonio Jesús	4.ª	Moguer.
805	García Ruiz de Huidobro Alberto María	4.ª	Morón de la Frontera.
806	Casado de Mata Javier	4.ª	Pastrana - Sacedón.
807	Jambrina García Ana María	4.ª	Barcelona n.º 30.
808	Angulo Fernández María Antonia	4.ª	La Rinconada.
809	Jiménez Alcina Silvia	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 01.
810	Fernández Cruz Miguel Ángel	4.ª	Baeza.
811	González Hernández Ignacio	4.ª	Sepúlveda - Riaza.
812	García-Valdecasas Alguacil María	4.ª	Barcelona n.º 18.
813	Jiménez-Herrera Burgaleta Jorge	4.ª	Ávila n.º 02.
814	Ríos del Campo Joaquín de los	4.ª	Málaga n.º 15.
815	Calvo Sánchez Paula	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 04.
816	Castiñeira Carnicero Rafael	4.ª	Cerdanyola del Vallès n.º 02.
817	Jover López Carlos	4.ª	Elche/Elx n.º 05.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
818	Martínez Martínez María Rosa	4.ª	Cartagena n.º 01.
819	Martínez Colmenarejo Francisco Javier	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 01.
820	Aranda Mínguez Margarita	4.ª	Benidorm n.º 03.
821	Massana de Castro Virginia	4.ª	Girona n.º 01.
822	Touriñán Morandeira María Teresa	4.ª	Vilalba.
823	Gómez García Ana María	4.ª	Móstoles n.º 04.
824	Martín Martínez Paula	4.ª	Málaga n.º 13.
825	Perteguer Prieto Rocío	4.ª	Roses n.º 02.
826	García Fabra Inmaculada	4.ª	Vila-real n.º 03.
827	Fernández Aguirre María de la Asunción	4.ª	Huércal-Overa.
828	Herrero Mesiert María Luisa	4.ª	Cuéllar.
829	López Villarroel Alfonso	4.ª	Coria.
830	Soriano Bayot María	4.ª	Xàtiva n.º 02.
831	Rojo Iglesias Emma	4.ª	Alcalá de Henares n.º 03.
832	Martín Moreno-Torres María Luisa	4.ª	Almonte.
833	Rico Díaz José Luis	4.ª	Santa María de Guia de Gran Canaria.
834	Díaz Martínez Jesús	4.ª	Cieza n.º 01.
835	Ruiz de la Peña González María	4.ª	Ciempozuelos.
836	Maside Páramo Enrique	4.ª	Amurrio.
837	Álvarez García-Rovés María	4.ª	Puigcerdà.
838	Murga Rodríguez Silvestre	4.ª	Algeciras n.º 02.
839	López Alfonso María Teresa	4.ª	Sagunto/Sagunt n.º 02.
840	Cavallé Herrero Juan	4.ª	Almería n.º 05.
841	García-Trevijano Hinojosa José Ernesto	4.ª	Cerdanyola del Vallès n.º 01.
842	Vallet Ribera Mercedes	4.ª	Gandía n.º 02.
843	Curiel Salazar Beatriz	4.ª	Ejea de los Caballeros.
844	Blanco Sigler María del Carmen	4.ª	Úbeda n.º 01.
845	Coronado Teruel Alicia	4.ª	Córdoba n.º 03.
846	Islán Perea José Carlos.	4.ª	Villanueva de la Serena.
847	Magán Ayuso Camino	4.ª	Arganda del Rey n.º 01.
848	Torralba Zaragozá Silvia	4.ª	La Pobla de Vallbona.
849	Siles Martín María Inmaculada Concepción	4.ª	Priego de Córdoba.
850	Bueno Cano Ana María	4.ª	Jaén n.º 03.
851	Ciruelos Rodríguez Jesús Samuel	4.ª	Navahermosa.
852	Morin Rodríguez Celestino	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 04.
853	Lozano Barrios Enrique	4.ª	San Miguel de Abona.
854	Rovira Garbayo María Merced	4.ª	El Vendrell n.º 01.
855	Calvo González-Vallinas Dulce María.	4.ª	Fuenlabrada n.º 03.
856	Ortega Muñoz Diego José	4.ª	Berja.
857	López-Frías López-Jurado Alfredo	4.ª	Lucena n.º 02.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
858	Pastor Nicolás Patricia	4.ª	Torredembarra.
859	Aparicio Sanz Adauca	4.ª	Barcelona n.º 23.
860	Ventura Dembilio Néstor	4.ª	Jijona/Xixona.
861	Aparicio Marin Teresa	4.ª	Pego.
862	González Garros Miguel Ángel	4.ª	Guía de Isora.
863	Gamallo Rivero Mónica	4.ª	Lucena del Cid.
864	Torres Pastor Elisa Laura	4.ª	Manresa n.º 02.
865	Sigler Lloret Antonio Luis	4.ª	Sevilla n.º 09.
866	Moreno Romero María Elena	4.ª	Valencia n.º 17.
867	Sáenz de Santamaría García-Avello Carmen	4.ª	Alcúdia.
868	Trillo-Figueroa Molinuevo Federico	4.ª	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01.
869	Crespo González Miguel	4.ª	Puerto del Rosario n.º 01.
870	Erostarbe Fernández Alba	4.ª	Miranda de Ebro.
871	Rodríguez-Rico Roldán Laura	4.ª	Granada n.º 09.
872	Rueda Calvo Lucía Teresa de	4.ª	San Martín de Valdeiglesias.
873	Bellón del Moral Pedro	4.ª	Zaragoza n.º 08.
874	Coronado Corchón Ana Isabel	4.ª	Molina de Segura n.º 01.
875	Linares Escribano Joaquín	4.ª	Zaragoza n.º 13.
876	Baena Bujalance Cristina	4.ª	Sevilla n.º 04.
877	Blanco Pulleiro Alberto	4.ª	Excedente.
878	Dueña Sánchez Asunción de la	4.ª	Canovelles.
879	Sieira Gil José María	4.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 02 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
880	Nava Poblaciones Helena	4.ª	La Rambla.
881	Cucarella Ferri María Paz	4.ª	Enguera.
882	López Iglesias Luis	4.ª	A Coruña n.º 06.
883	Martínez Peso María Victoria	4.ª	Martorell n.º 03.
884	Urbano Sotomayor Jesús Julián	4.ª	Montoro.
885	Cantarero Roa Ana del Carmen	4.ª	Zaragoza n.º 02.
886	Matas Bendito Manuel	4.ª	Zaragoza n.º 15.
887	López Mejía María.	4.ª	Lillo.
888	Treviño Peinado María Clara	4.ª	Cartagena n.º 04.
889	Fernández Ruiz Asier	4.ª	San Vicente de la Barquera - Potes.
890	Aguiar Molina María Eugenia	4.ª	Medina-Sidonia.
891	Pineda Lázaro María de los Ángeles	4.ª	Amposta n.º 01.
892	Cortés Gómez Julia	4.ª	San Juan de Aznalfarache.
893	Gallego Solabarrieta Iratxe	4.ª	Logroño n.º 03.
894	Lombardo Molina Paloma Belén	4.ª	Casas-Ibáñez.
895	López-Agulló Pérez-Caballero María Teresa	4.ª	La Línea de la Concepción.
896	Mencía Criado Celia	4.ª	Bilbao n.º 13.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
897	Renart Espí María José	4.ª	Cocentaina.
898	Villán Quílez María Ángeles	4.ª	Madrid n.º 45.
899	Martínez Rivera María Carlota	4.ª	Tárrega.
900	Úbeda Herencia José Jaime	4.ª	Sevilla n.º 01.
901	Cora Fernández María	4.ª	Vigo n.º 06.
902	Carrasco Valladolid María Luz	4.ª	Huete.
903	Fernández Redondo Lucía	4.ª	Madrid n.º 48.
904	García-Rueda Quesada Pablo.	4.ª	Falset.
905	Díaz-Canel Blanco Marta	4.ª	El Puente del Arzobispo.
906	García Molina Ángel	4.ª	Tortosa n.º 01.
907	Blanco Cerezo María del Pilar	4.ª	Terrassa n.º 05.
908	Ballesteros Panizo María Beatriz.	4.ª	Banyoles.
909	Villalobos Sánchez Paloma	4.ª	Dos Hermanas n.º 02.
910	Cuquejo Tresguerras Antón	4.ª	Igualada n.º 02.
911	Calvente Rando Pilar Natalia.	4.ª	Iznalloz.
912	García Jiménez María del Rosario.	4.ª	Mora de Rubielos - Aliaga.
913	Álvarez Fernández Ana	4.ª	Conil de la Frontera.
914	Afonso Duret María Milagrosa	4.ª	Calamocha.
915	Ordóñez Novoa Maruxa do Pilar	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 08.
916	Jiménez Rubio José Antonio	4.ª	Baza.
917	Rodríguez de Andía Moliner Ángela	4.ª	Daimiel.
918	Madariaga Sarriugarte Nerea	4.ª	Markina-Xemein.
919	Rubio Martín Sara	4.ª	Toro - Fuentesaúco.
920	Precioso Aya Amaia Naroa	4.ª	Sahagún.
921	Muñoz Sánchez Víctor Juan.	4.ª	Belmonte.
922	Molina Illescas Santiago	4.ª	Camas.
923	Ruiz Martínez Santiago	4.ª	Murcia n.º 09.
924	Fernández Sánchez Pablo Antonio.	4.ª	Mula.
925	Posada de Grado Rocío	4.ª	Bujalance.
926	Peñafiel Hernández Emilia de la Fuensanta	4.ª	Girona n.º 03.
927	Sánchez-Bachiller Serra Pablo.	4.ª	Hellín.
928	Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara Paloma	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 04.
929	Martínez Martínez María Desirée	4.ª	Purchena.
930	Escrivá Giner Paula	4.ª	Xàtiva n.º 01.
931	Miguel Fernández Cristina.	4.ª	Palencia n.º 03.
932	Sánchez Hernández Teresa Beatriz	4.ª	Sevilla n.º 13.
933	Tabarés Cuadrado Marina	4.ª	Excedente.
934	Gallardo Macías Juan Pablo.	4.ª	Olivenza.
935	Vicente Faubel Fernando Miguel.	4.ª	Sant Mateu.
936	Areán Fraga Inés	4.ª	Ourense n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
937	Monforte Duart Miren Karmele	4.ª	Gandía n.º 04.
938	Sandoval Caro Encarnación	4.ª	Canjáyar.
939	Uña Ivars María	4.ª	Villarrobledo.
940	Graíño García Pablo	4.ª	Medio Cudeyo-Solares.
941	Ruz Gómez Rebeca	4.ª	Castuera.
942	Andrade Lucena María Jesús	4.ª	Piedrahíta.
943	Ferrer Martínez Carmen María	4.ª	Archena.
944	García-Miranda Fernández de Cañete Triana	4.ª	La Vecilla - Cistierna.
945	Benito Alonso Marta de	4.ª	Santa María la Real de Nieva.
946	Herrero Manzano Javier	4.ª	Albuñol.
947	González Ibáñez Estefanía	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 01.
948	Santos Echevarría José Lázaro	4.ª	Berga.
949	Oliva Izquierdo Antonio Manuel	4.ª	Trujillo.
950	Núñez Jiménez Jaime Pedro	4.ª	Ibi.
951	Pérez-Benavides Acuña Alejandra María	4.ª	Santa Fe n.º 01.
952	Gentil Girón Luis Francisco	4.ª	Valverde del Camino.
953	Amat Garrido Marta	4.ª	Cartagena n.º 03.
954	Villatoro Muñoz Joaquín	4.ª	Cazorla.
955	Soto Carranceja Carlos	4.ª	Reinosa.
956	Monge Ruiz José Alberto	4.ª	Almagro.
957	Couto Aboy María	4.ª	Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria.
958	Sánchez Cruset Carolina	4.ª	Sevilla n.º 16.
959	Gomeza Olarra Jorge María	4.ª	Arenas de San Pedro.
960	Martorell Calatayud Javier Vicente	4.ª	Amposta n.º 02.
961	Díez Medrano Paloma	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 02.
962	López Díaz Saray	4.ª	Bilbao n.º 03.
963	González Peinado Irene María	4.ª	Arévalo.
964	Fernández-Luna Abellán Eduardo María	4.ª	Murcia n.º 03.
965	Serna Rubio Fernando	4.ª	Balmaseda.
966	Matoses Astruells Gil Vicente	4.ª	Santiago de Compostela n.º 02.
967	Castaño Roca Ana	4.ª	Burjassot.
968	Sánchez Fernández-Tresguerres Cecilia	4.ª	Salamanca n.º 03.
969	Linares Linares Rafael	4.ª	Güímar.
970	Cobos Millán Berta	4.ª	Sevilla n.º 17.
971	Varela Candamio María Lorena	4.ª	A Coruña n.º 05.
972	Bernardo García Miguel	4.ª	Oviedo n.º 02.
973	Tornel García Celia María	4.ª	Alacant/Alicante n.º 08.
974	Cuesta López-Mateos Ana María	4.ª	Barcelona n.º 24.
975	Torres Echevarría María Teresa de	4.ª	Sigüenza.
976	Torres Amate Paloma	4.ª	Sant Celoni.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
977	Avanzini Antón María Belén	4.ª	Corcubión - Muros.
978	Toscano Lería Mariana	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 02.
979	Campo Sampayo Álvaro	4.ª	Sant Feliú de Llobregat n.º 02.
980	Castaño Verde María Alejandra	4.ª	Pontevedra n.º 02.
981	Pau de Echave-Sustaeta José Blas	4.ª	Tolosa n.º 02.
982	Sánchez López-Muelas Cristina Eugenia	4.ª	Jumilla.
983	Jara Íñigo Beatriz	4.ª	Alba de Tormes.
984	Rodríguez López Ana María	4.ª	Adra.
985	Moreno Sanz Beatriz	4.ª	Villanueva de los Infantes.
986	Chust Mares Paula	4.ª	Moncada n.º 02.
987	Arroyo Meneses María	4.ª	Illescas n.º 03.
988	Prieto Bedoya María del Carmen	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 04.
989	Crespo Álvarez María	4.ª	San Sebastían de la Gomera - Valverde.
990	Benítez Melgar Pedro	4.ª	Zaragoza n.º 14.
991	Alcoba Otón Natividad	4.ª	Baena.
992	Hernández Gómez de Liaño Marta	4.ª	Alfaro - Cervera del Río Alhama.
993	Rodríguez Núñez Carlota	4.ª	Olvera.
994	Borlado Palomino María Cruz	4.ª	La Seu d'Urgell.
995	Zapico Díaz María Teresa	4.ª	Lucena n.º 01.
996	Álvarez Gil Antonio David	4.ª	Excedente.
997	Gómez-Morán Esteban Asia Aglae	4.ª	Chinchón.
998	Blanco Iglesias Marta	4.ª	Monforte de Lemos - Quiroga.
999	Ureta García Ángel Borja	4.ª	Puerto de la Cruz.
1000	Ruiz-Rico Ramos Catalina Javiera	4.ª	Elche/Elx n.º 03.
1001	García de Vinuesa Cáceres Edivia	4.ª	Montánchez.
1002	Sánchez de Vera Gómez Belén Macarena	4.ª	Zaragoza n.º 04.
1003	Castiñeira Cuenca Andrés	4.ª	Cazalla de la Sierra.
1004	Tejera García-Suelto María Gloria	4.ª	Albacete n.º 03.
1005	Fernández Solís Amparo	4.ª	Chiclana de la Frontera n.º 01.
1006	Alonso Segura Rebeca	4.ª	Béjar.
1007	Manchini Vidal Clàudia	4.ª	Montblanc.
1008	Verdejo García Sonsoles	4.ª	Alzira n.º 01.
1009	Sánchez González Emilio	4.ª	Roa.
1010	Pardo Alcobas María del Mar	4.ª	Santa Pola n.º 02.
1011	Pérez de la Cruz Martínez Victoria	4.ª	Zaragoza n.º 12.
1012	Vilches Rodríguez Isolda	4.ª	Monóvar/Monòver.
1013	Coll Rodríguez José Miguel	4.ª	Totana.
1014	Boada Giménez Lucía	4.ª	Benalmádena n.º 01.
1015	Álvarez de Soto Javier	4.ª	Cervera de Pisuerga.
1016	Soto Antúnez Julio	4.ª	Llerena.
1017	Fos de la Rubia Fernando Tomás	4.ª	Chiva n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1018	Simó García Emilia	4.ª	Badalona n.º 03.
1019	Nicolau Francés Eduardo	4.ª	Villar del Arzobispo.
1020	Arnáez Fernández Luis	4.ª	Tamarite de Litera.
1021	García Louro Manuel	4.ª	Lalín.
1022	Voces de Onaindi González Emiliano	4.ª	Arteixo.
1023	Giménez Sánchez de Puerta Lucía	4.ª	Rute.
1024	Díaz Rabazas Marina	4.ª	Vitigudino.
1025	Pedrosa Lorente Marina	4.ª	Chinchilla de Monte-Aragón.
1026	Pérez de la Cruz Martínez Paloma	4.ª	Fuente de Cantos.
1027	Romero Rodríguez Sofía María	4.ª	Aspe.
1028	Rodríguez Vega Esperanza	4.ª	Montilla.
1029	Rodríguez Espín Rosa de los Llanos	4.ª	Cieza n.º 03.
1030	Recatalá Montoliu Naiara	4.ª	Segorbe.
1031	Rodríguez Vega Sara	4.ª	Caldas de Reis.
1032	Herrera Martínez del Campo Blanca Paloma	4.ª	Tudela n.º 02.
1033	Magriz Tascón Silvestre	4.ª	Herrera del Duque - Puebla de Alcocer.
1034	Fernández Vigara Ángela Azahara	4.ª	Fuente Obejuna.
1035	Llorente de María Marta Dolores	4.ª	El Vendrell n.º 02.
1036	Montesinos Barrachina Carmen	4.ª	Valencia n.º 11.
1037	Cosano Arjona Lourdes	4.ª	Xirivella.
1038	Nica Gales Alina	4.ª	La Unión n.º 01.
1039	Bemposta Iglesias Irene	4.ª	Vigo n.º 04.
1040	López Fenández María Luisa	4.ª	Sevilla n.º 15.
1041	Esteban-Infantes Fernández Emilio	4.ª	Petra.
1042	Martínez Talamantes Javier Anastasio	4.ª	Albocàsser - Morella.
1043	Casares Merino Beatriz	4.ª	Valencia de Alcántara - Alcántara.
1044	Muñoz Navarro Antonio José	4.ª	Montcada i Reixac.
1045	García Capitán Jaime	4.ª	Alcalá de Guadaira n.º 01.
1046	Gómez Recio Alicia	4.ª	Barcelona n.º 26.
1047	Mengual Frasés Virginia	4.ª	Benissa.
1048	Martín Moreno-Torres Manuel	4.ª	Bergara n.º 03.
1049	Osborne Duque Manuel	4.ª	Brihuega.
1050	Burgos Sanz Amalia	4.ª	Lerma.
1051	Mañero Criado Carlos Alberto	4.ª	Burgo de Osma.
1052	Martínez Castaño María	4.ª	Cieza n.º 02.
1053	Verdejo García Pilar	4.ª	Paterna n.º 01.
1054	Moreno Cruz Carmen	4.ª	Úbeda n.º 02.
1055	Fernández de Alarcón Maite	4.ª	Sabadell n.º 03.
1056	Pérez Soler Miguel	4.ª	Madrid n.º 41.
1057	Coll Rodríguez Ramón Andrés	4.ª	Vélez-Rubio.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1058	Fernández Soto Luis	4.ª	Alcalá de Henares n.º 02.
1059	Ruiz Quirante María Lourdes	4.ª	Jarandilla de la Vera.
1060	Ovejero Eslava Macarena Emilia	4.ª	Hoyos.
1061	Méndez Rodríguez Javier	4.ª	San Fernando n.º 01.
1062	López-Contreras Fernández de Luz Silvia	4.ª	San Clemente.
1063	Renart Espí Ana Belén	4.ª	Daroca.
1064	Martín-Ambrosio García-Arquimbau Ramón	4.ª	Tacoronte.
1065	Cruz Baena Isabel	4.ª	Jerez de los Caballeros.
1066	Burgos Ávila Rafael	4.ª	Laguardia/Biasteri.
1067	Saavedra Rodríguez-Pomatta Guillermo	4.ª	Ripoll.
1068	Martín Moreno-Torres Rocío	4.ª	Barcelona n.º 25.
1069	Rueda Egea José Luis	4.ª	Alacant/Alicante n.º 07.
1070	Peñalva Ribera María Teresa	4.ª	Chelva.
1071	Javaloyes Gómez Eva María	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 02.
1072	Gómez Adeva Ana	4.ª	Híjar.
1073	Fenor de la Maza López-Olmedo Carmen María	4.ª	Ubrique.
1074	Ibáñez Moncho Cristina	4.ª	Cogolludo.
1075	Zataraín Martínez María Cristina	4.ª	Amorebieta-Etxano.
1076	Camacho Pita Sebastián	4.ª	Ordes.
1077	Marín Salor Manuel	4.ª	Les Borges Blanques.
1078	Castelló Carbó María Concepción	4.ª	Benicarló.
1079	Juanes Arnal María Tula	4.ª	Cervera.
1080	González García Pablo	4.ª	Gijón/Xixón n.º 03.
1081	García Torrús Miguel	4.ª	Ourense n.º 03.
1082	Vaqueiro Bargés Mario	4.ª	Viveiro.
1083	Barranco Aguayo Aurora María	4.ª	Mancha Real.
1084	Madrid Bergillos Ignacio Constantino	4.ª	Viver.
1085	Arroyo Grau Sheila	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 04.
1086	Borruel Garcés Yadira	4.ª	Castrojeriz - Villadiego.
1087	Núñez Doval Alberto	4.ª	Ribadeo - A Fonsagrada.
1088	Sanjurjo Ferrín María Teresa	4.ª	A Estrada.
1089	Reygosa Santacreu Carla de	4.ª	Calvià n.º 02.
1090	Oltra-Ferrero Fayos Begoña	4.ª	Pola de Lena.
1091	Marqués Botella Alba	4.ª	Alcaraz.
1092	Bustillo Jiménez Borja Antonio	4.ª	Piedrabuena.
1093	Coll Pol David	4.ª	Vielha.
1094	Cabrera Galeano Marcos Ricardo	4.ª	Villafranca del Bierzo.
1095	Muñoz Rodríguez José Rogelio	4.ª	Fregenal de la Sierra.
1096	Martín-Romero Cabrera María Eugenia	4.ª	Hinojosa del Duque.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1097	Pereda Ríos Jaime	4.ª	Gandesa.
1098	Rodríguez García Silvia Beatriz	4.ª	San Agustín del Guadalix.
1099	Amor Cacheiro Santiago	4.ª	Mondoñedo.
1100	Manrique Merino Fernando Jesús	4.ª	Carrión de los Condes - Frechilla.
1101	Abril Pérez Julio	4.ª	Luarca.
1102	Tallada López María Cinta.	4.ª	Barcelona n.º 17.
1103	Cuquerella Miralles Pau.	4.ª	Mijas n.º 01.
1104	Zamora Rodríguez Beatriz.	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 03.
1105	Rúa Rodríguez María.	4.ª	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01.
1106	García-Faria Cano Belén Covadonga.	4.ª	Valoria la Buena.
1107	Chacón Maldonado Ángel Salvador	4.ª	Cunit.
1108	Gómez León Claudia Elisa	4.ª	Borja.
1109	Belmar Madrid Beatriz María	4.ª	Arzúa.
1110	Olarte del Castillo Ana María	4.ª	Barcelona n.º 12.
1111	Reyes Cívico Marcos	4.ª	Cabra.
1112	Ruiz del Portal Sánchez-Carrasco Reyes	4.ª	Tordesillas.
1113	Fernández-Monge Umarán Juana	4.ª	Santo Domingo de la Calzada.
1114	Caballería Luna Carolina	4.ª	Villacarriedo.
1115	Andrés Landaluce Julia	4.ª	Nájera.
1116	Olmos Gil Gonzalo	4.ª	Cangues d'Onís/Cangas de Onís.
1117	Gómez-Riesco Tabernero de Paz José María	4.ª	Excedente.
1118	Riesco Gacho Marina.	4.ª	Pinto n.º 01.
1119	Fernández-Figueroa Martínez-Sagrera María	4.ª	León n.º 04.
1120	Lacasa Roque Jorge	4.ª	Caspe.
1121	Serra Ballester Gemma	4.ª	Peñafiel.
1122	Cendón Gago Adriana	4.ª	O Carballiño - Ribadavia.
1123	Lázaro Velo Ignacio	4.ª	Solsona.
1124	Miralles Zuñel María	4.ª	Saldaña.
1125	Martínez del Mármol Jiménez María Belén	4.ª	Huelma.
1126	Zafra Gómez-Limón Montserrat	4.ª	Pina de Ebro.
1127	Castellano Castro Pablo Carlos	4.ª	Logrosán.
1128	Cánovas Verdú Juan Fernando	4.ª	Gérgal.
1129	Gómez González Cristóbal	4.ª	Mieres del Camín.
1130	Chamorro Sordo Manuel	4.ª	Gijón/Xixón n.º 06.
1131	Fuentes Máiquez Isabel	4.ª	Castropol.
1132	Andrés-Vázquez Padilla María del Rocío de	4.ª	Yeste.
1133	Jover Quilis Almudena.	4.ª	Belchite.
1134	Albiol Ibáñez Ana	4.ª	Valencia n.º 15.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1135	Sales García Paloma.	4.ª	Ortigueira.
1136	Romero Rodríguez Álvaro	4.ª	Chantada.
1137	Estradé Alasà Ariadna	4.ª	Tremp.
1138	Paz Muncharaz Eduardo de	4.ª	Sariñena.
1139	Alonso Galindo Beatriz	4.ª	Peñaranda de Bracamonte.
1140	Ribera Aznar Ana María	4.ª	Montefrío.
1141	Conesa Santiago José Jesús	4.ª	Villalpando.
1142	García-Galbis Cruz Elena María	4.ª	Benabarre.
1143	Olivera Corchero Manuel.	4.ª	La Palma del Condado.
1144	Ferreiro Viqueira Ángela	4.ª	Briviesca.
1145	Martínez-Cardós Bada Belén.	4.ª	Ateca.
1146	Sanza Olaizola Dorleta Pilar	4.ª	Tarazona.
1147	Zurita Rico Alberto Manuel.	4.ª	Barcelona n.º 19.
1148	Sánchez-Moreno Babiano Laura	4.ª	Cangas del Narcea - Tineo.

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES JUBILADOS EN EL AÑO 2023

Nombre y apellidos	Fecha de jubilación
D. Julio Soler García	27 de febrero de 2023
D.ª Paloma Parra Martínez	30 de septiembre de 2023
D. José Gabriel Amorós Vidal	17 de noviembre de 2023

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES FALLECIDOS EN EL AÑO 2023

Nombre y apellidos	Fecha de jubilación
D. José Antonio Garvía Pastor	27 de marzo de 2023
D. Jesús González Salinas	11 de agosto de 2023
D. José Miguel Sanza Amurrio	18 de agosto de 2023

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES EXCEDENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2023

Nombre y apellidos	Fecha de excedencia
D. José Eduardo Alfonso Dolz	Resolución de 19 de abril de 2018
D. Antonio David Álvarez Gil	Resolución de 13 de diciembre de 2022
D. Miguel Ángel Benavides Almela	Resolución de 19 de mayo de 1999
D. Alberto Blanco Pulleiro	Resolución de 30 de julio de 2013
D. Francisco Calderón Álvarez	Resolución de 17 de mayo de 2016
D.ª María Beatriz Corredor Sierra	Resolución de 29 de febrero de 2020
D.ª María Ángeles Díaz Altares	Resolución de 28 de agosto de 1997
D. Juan María Díaz Fraile	Resolución de 18 de noviembre de 2019
D.ª Ana Blanca Fernández-Tresguerres García	Resolución de 29 de junio de 2009
D. Francisco Javier García Mas	Resolución de 20 de octubre de 2009
D. José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz	Resolución de 31 de octubre de 2023
D. José Manuel Hernández Antolín	Resolución de 11 de noviembre de 1983
D.ª María del Belén Herrador Cansado	Resolución de 14 de junio de 2013

Nombre y apellidos	Fecha de excedencia
D. Enrique Madero Jarabo	Resolución de 30 de noviembre de 2023
D. Juan Luis Mancha Moreno	Resolución de 19 de noviembre de 1997
D. José Luis Martínez-Gil Vich	Resolución de 10 de junio de 1991
D. José Carlos Sánchez González	Resolución de 19 de octubre de 2009
D. Francisco Javier Serrano Fernández	Resolución de 21 de mayo de 2020
D.ª Marina Tabarés Cuadrado	Resolución de 31 de diciembre de 2022

LISTADO POR ORDEN ALFABÉTICO DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE ESCALAFÓN

(Cerrado a 31 de diciembre de 2023)

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
A			
Abad Sanchís Susana	507	4.ª	Puçol.
Abril Pérez Julio	1101	4.ª	Luarca.
Acedo-Rico Henning Pablo Fernando	381	4.ª	Tarancón.
Adán García Alberto Manuel	616	4.ª	Nules n.º 03.
Adán García María Emilia	332	3.ª	Valencia n.º 10.
Afonso Duret María Milagrosa	914	4.ª	Calamocha.
Agüero Ruano María del Rocío	310	3.ª	Rota.
Aguiar Molina María Eugenia	890	4.ª	Medina-Sidonia.
Aguilera Anegón Gonzalo	80	1.ª	Mercantil de Madrid XII.
Aguilera y López de Castilla Francisco Javier	393	4.ª	Motril n.º 02.
Aguirre Fernández Basilio Javier	483	4.ª	Almendralejo.
Aguirre Mendi Ana Allende	554	4.ª	Logroño n.º 01.
Airas Pereira Sonia María	768	4.ª	Ponteareas.
Álamo Arroyo María de las Mercedes del	547	4.ª	Valencia n.º 05.
Albarracín Serra María del Pilar	153	2.ª	Madrid n.º 53.
Albert Sánchez Marta	663	4.ª	Córdoba n.º 07.
Albiol Ibáñez Ana	1134	4.ª	Valencia n.º 15.
Alborch de la Fuente José Antonio	781	4.ª	Vic n.º 01.
Alcántara Martín Antonio	662	4.ª	Ayamonte.
Alcoba Otón Natividad	991	4.ª	Baena.
Alcobendas Delgado Noemí Sarai	803	4.ª	A Coruña n.º 04.
Alconchel Saiz-Pardo José Ramón	516	4.ª	Mojácar.
Alconchel Saiz-Pardo Margarita José	440	4.ª	Vigo n.º 02.
Alés Palmer María Rosa	721	4.ª	Loja.
Alfaro Roa Ricardo	241	2.ª	Estepona n.º 02.
Alfonso Dolz José Eduardo	48	1.ª	Excedente.
Alfonso Salar José Luis	636	4.ª	San Javier n.º 02.
Aliaga Montilla Santiago	471	4.ª	Vélez-Málaga n.º 03.
Alonso Galindo Beatriz	1139	4.ª	Peñaranda de Bracamonte.
Alonso Landeta Gabriel	298	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I.
Alonso López Jorge Severo	779	4.ª	Pájara.
Alonso Olarra Carlos	84	1.ª	Madrid n.º 17.
Alonso Prado María Teresa	514	4.ª	Las Rozas de Madrid n.º 02.
Alonso Segura Rebeca	1006	4.ª	Béjar.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Alonso Ureba Manuel	253	3.ª	Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca.
Alonso Zugasti Jorge	734	4.ª	Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta.
Álvarez de Lara y Maza Gonzalo	111	1.ª	Torrejón de Ardoz n.º 01.
Alvarez de Mon y Pan de Soraluce Francisco Javier	434	4.ª	Cebreros.
Álvarez de Soto Javier	1015	4.ª	Cervera de Pisuerga.
Álvarez Delgado Miguel Ángel	683	4.ª	Guadix.
Álvarez Fernández Ana	913	4.ª	Conil de la Frontera.
Álvarez García Antonio Luis	273	3.ª	Estella-Lizarra n.º 01.
Álvarez García-Rovés María	837	4.ª	Puigcerdà.
Álvarez Gil Antonio David	996	4.ª	Excedente.
Álvarez González Pedro Alfredo	655	4.ª	Calafell.
Álvarez Moreno Francisco Manuel	129	2.ª	Chiclana de la Frontera n.º 02.
Amat Garrido Marta	953	4.ª	Cartagena n.º 03.
Amérigo Alonso Carlos	799	4.ª	Fuenlabrada n.º 01.
Amérigo Alonso Enrique	738	4.ª	Torrelodones.
Ámez Aparicio Ana	775	4.ª	Oviedo n.º 03.
Amor Cacheiro Santiago	1099	4.ª	Mondoñedo.
Amorós Vidal José Gabriel	65	1.ª	Murcia n.º 05 (jubilado el 17 de noviembre de 2023).
Anaya Revuelta Javier Francisco	343	3.ª	Dos Hermanas n.º 01.
Andrade Lucena María Jesús	942	4.ª	Piedrahíta.
Andrés Landaluce Julia	1115	4.ª	Nájera.
Andrés Romero María Elisa	283	3.ª	Santa Coloma de Farners.
Andrés-Vázquez Padilla María del Rocío de	1132	4.ª	Yeste.
Andújar Arias María Belén	193	2.ª	Madrid n.º 19.
Anegón Hijosa Fernando Eduardo	556	4.ª	Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario.
Angulo Fernández María Antonia	808	4.ª	La Rinconada.
Angulo Rodríguez Javier	137	2.ª	Santa Lucía de Tirajana.
Angulo Rodríguez Pablo de	400	4.ª	Motril n.º 01.
Antoniano González Isabel Adoración	4	1.ª	Bienes Muebles Central I.
Antrás Roldán Agustín Jesús	432	4.ª	Écija.
Aparicio Marin Teresa	861	4.ª	Pego.
Aparicio Sanz Adauca	859	4.ª	Barcelona n.º 23.
Apausa Yuste Matilde	36	1.ª	Salamanca n.º 04.
Araiz Rodríguez Ana María	444	4.ª	Móstoles n.º 03.
Aranda Mínguez Margarita	820	4.ª	Benidorm n.º 03.
Archilla Andrés Rosa Ana	639	4.ª	Girona n.º 02.
Areán Fraga Inés	936	4.ª	Ourense n.º 01.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Arias Romero Ana María del Carmen	472	4.ª	Barcelona n.º 06.
Arizmendi Gutiérrez María Victoria	24	1.ª	Mercantil de Madrid VI.
Arnáez Fernández Luis	1020	4.ª	Tamarite de Litera.
Arnaiz Ramos Rafael	529	4.ª	Barcelona n.º 07.
Arnal Moros María Paz	195	2.ª	Dénia n.º 01.
Aroco Zaballos Vicente	521	4.ª	Toledo n.º 02.
Arozarena de la Lama Carlos Jesús de	569	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 04.
Arribas del Hoyo Inés	588	4.ª	Valladolid n.º 05.
Arroyo Fernández Juana María	581	4.ª	Linares.
Arroyo Grau Sheila	1085	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 04.
Arroyo Meneses María	987	4.ª	Illescas n.º 03.
Arsuaga Blanes Elena María	707	4.ª	Yecla.
Avanzini Antón María Belén	977	4.ª	Corcubión - Muros.
Avilés Hidalgo Cristóbal	336	3.ª	Roquetas de Mar n.º 01.
Aznar Rivero Javier	60	1.ª	Mijas n.º 02.
Azpitarte García María Virtudes	365	3.ª	Barcelona n.º 01.
Azpitarte Santos Fátima María	612	4.ª	Valencia n.º 06.
Azuara Muslera José Luis	352	3.ª	Don Benito.
B			
Bada Maño Rodolfo	202	2.ª	Mercantil de València/Valencia I.
Baena Bujalance Cristina	876	4.ª	Sevilla n.º 04.
Ballarín Gutiérrez Margarita María	696	4.ª	Sevilla n.º 05.
Ballester Colomer Juan Enrique	260	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I.
Ballesteros Alonso Manuel	23	1.ª	Mercantil de Madrid II.
Ballesteros Panizo María Beatriz	908	4.ª	Banyoles.
Ballugera Gómez Carlos	138	2.ª	Las Rozas de Madrid n.º 01.
Baltar Martín Ana Isabel	615	4.ª	Cáceres n.º 02.
Bans Torres Rafael	185	2.ª	Santander n.º 02.
Bañón Bernad José Miguel	316	3.ª	Palma de Mallorca n.º 11.
Bañón González Alejandro María	477	4.ª	Torrevieja n.º 03.
Bañón Serrano María Isabel	131	2.ª	Madrid n.º 27.
Barbier Gaminde Germán	67	1.ª	Gernika-Lumo.
Barco Vara María de las Mercedes	178	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II.
Barettino Coloma Andrés	519	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa CruZ de Tenerife I.
Baró Zarzo María José	479	4.ª	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02.
Barranco Aguayo Aurora María	1083	4.ª	Mancha Real.
Barrera Arriola Eduardo de la	86	1.ª	Madrid n.º 15.
Basurto Solagurenbeascoa Íñigo	98	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II.
Beitia Bastida María Begoña	437	4.ª	Bilbao n.º 06.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Bellón del Moral Pedro	873	4.ª	Zaragoza n.º 08.
Belmar Madrid Beatriz María	1109	4.ª	Arzúa.
Bemposta Iglesias Irene	1039	4.ª	Vigo n.º 04.
Benavides Almela Miguel Ángel	535	4.ª	Excedente.
Benavides Parra Luis Manuel de	649	4.ª	Talavera de la Reina n.º 02.
Bengoa Fernández Amalia	284	3.ª	Zaragoza n.º 03.
Benítez Melgar Pedro	990	4.ª	Zaragoza n.º 14.
Benito Alonso Marta de	945	4.ª	Santa María la Real de Nieva.
Bereincua Gandarias María de las Mercedes	425	4.ª	San Fernando de Henares.
Bernal Aguilar Beatriz Sofía	156	2.ª	Getafe n.º 02.
Bernal Domínguez Manuel del Pilar	314	3.ª	Portugalete.
Bernaldo de Quirós y Fernández Montserrat	634	4.ª	Palma de Mallorca n.º 04.
Bernardo García Miguel	972	4.ª	Oviedo n.º 02.
Betegón Sanz María del Carmen	182	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III.
Blanco Cerezo María del Pilar	907	4.ª	Terrassa n.º 05.
Blanco Fueyo Ignacio	680	4.ª	Palma de Mallorca n.º 07.
Blanco Iglesias Marta	998	4.ª	Monforte de Lemos - Quiroga.
Blanco Pulleiro Alberto	877	4.ª	Excedente.
Blanco Sigler María del Carmen	844	4.ª	Úbeda n.º 01.
Blanco Urzaiz Jorge	445	4.ª	Málaga n.º 03.
Blanes Pérez Perfecto	205	2.ª	Adeje.
Blasco Lizárraga Lidia Estela	230	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real.
Blasco Lorenzo Santiago	578	4.ª	Palencia n.º 01.
Blay Biosca Rafael	323	3.ª	Málaga n.º 06.
Blazquez Mozún Diego	735	4.ª	Palma de Mallorca n.º 06.
Blázquez Reales María de las Mercedes	290	3.ª	Bienes Muebles de Alacant/Alicante.
Boada Giménez Lucía	1014	4.ª	Benalmádena n.º 01.
Boatas Enjuanes Carlos Gonzalo	429	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 02.
Bolado Rodrigo José Pablo	382	4.ª	Palma de Mallorca n.º 09.
Bordallo Sarmiento María Cristina	659	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 06.
Borlado Palomino María Cruz	994	4.ª	La Seu d'Urgell.
Borruel Garcés Yadira	1086	4.ª	Castrojeriz - Villadiego.
Bosch Cabot Guillermina	609	4.ª	Alcorcón n.º 01.
Bozal Dugo Fernando José	416	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 03.
Brau Febrer Sebastián	102	1.ª	Vinaròs.
Bravo Romero Eduardo	216	2.ª	Burgos n.º 02.
Brea Serra Francisco Javier	17	1.ª	Mercantil de Málaga I.
Bueno Cano Ana María	850	4.ª	Jaén n.º 03.
Bullón Manzano María Azucena	374	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X.
Burgos Ávila Rafael	1066	4.ª	Laguardia/Biasteri.
Burgos Bravo Ignacio	69	1.ª	Badajoz n.º 03.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Burgos Sanz Amalia	1050	4.ª	Lerma.
Burgos Velasco Rafael	348	3.ª	Ocaña.
Bustillo Jiménez Borja Antonio	1092	4.ª	Piedrabuena.
C			
Caballería Luna Carolina	1114	4.ª	Villacarriedo.
Cabra Rojo María Isabel	586	4.ª	Corralejo.
Cabrera Galeano Marcos Ricardo	1094	4.ª	Villafranca del Bierzo.
Cacheiro Couto Antolín	330	3.ª	Viladecans.
Calandria Amigueti Adolfo	128	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II.
Calderón Álvarez Francisco	524	4.ª	Excedente.
Calmarza Cuencas Ernesto	405	4.ª	Algete.
Calvente Rando Pilar Natalia	911	4.ª	Iznalloz.
Calvo de Castro Evangelina	318	3.ª	Marbella n.º 02.
Calvo Fernández María Elena	552	4.ª	Córdoba n.º 01.
Calvo González-Vallinas Dulce María	855	4.ª	Fuenlabrada n.º 03.
Calvo González-Vallinas Rafael	587	4.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 01.
Calvo Sánchez Cristina	785	4.ª	Ciudad Real n.º 01.
Calvo Sánchez Paula	815	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 04.
Camacho Pita Sebastián	1076	4.ª	Ordes.
Camino Arias María Paz	579	4.ª	Valencia n.º 09.
Campmany Bermejo Emilio	331	3.ª	Marbella n.º 01.
Campo Ramírez Jesús María del	32	1.ª	Mercantil de Madrid XXI.
Campo Sampayo Álvaro	979	4.ª	Sant Feliú de Llobregat n.º 02.
Campuzano Gómez-Acebo Jimena	577	4.ª	San Lorenzo de El Escorial n.º 03.
Camy Escobar Jesús	56	1.ª	Mercantil de Madrid X.
Canals Brage Fernando	5	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II.
Canals Prats Damián Antonio	177	2.ª	Manacor n.º 01.
Candau Pérez Alfonso	500	4.ª	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia.
Canella Díaz Consuelo	421	4.ª	Benavente - Puebla de Sanabria.
Cano Jiménez Tomás	379	4.ª	Fuengirola n.º 02.
Cano Zamorano Laura María de la Cruz	120	1.ª	Mercantil de València/Valencia II.
Cánovas Verdú Juan Fernando	1128	4.ª	Gérgal.
Cantarero Roa Ana del Carmen	885	4.ª	Zaragoza n.º 02.
Capitán Carmona José Manuel	121	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I.
Capitán Carmona Lucía	255	3.ª	Alcalá de Guadaira n.º 02.
Carabaña Aguado Fernando José	309	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II.
Carapeto Martínez Antonio	94	1.ª	Sevilla n.º 08.
Carbonell Llorens Cristina	449	4.ª	Ontinyent.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Carbonell Serrano Rafael Francisco	353	3.ª	Valencia n.º 04.
Carbonell Serrano Vicente	53	1.ª	Mercantil de Madrid XVIII.
Cardenal Zubizarreta José Ángel	250	2.ª	Águilas.
Carlos Muñoz Margarita María de	313	3.ª	Vilafranca del Penedès n.º 01.
Carrasco Poveda José	218	2.ª	Sagunto/Sagunt n.º 01.
Carrasco Sánchez Victor Manuel	562	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres.
Carrasco Valladolid María Luz	902	4.ª	Huete.
Cartagena Felipe Juan Antonio	220	2.ª	Málaga n.º 07.
Casado de Mata Javier	806	4.ª	Pastrana - Sacedón.
Casal Garmendia Marta Esperanza	492	4.ª	Laredo - Ramales de la Victoria.
Casares Merino Beatriz	1043	4.ª	Valencia de Alcántara - Alcántara.
Casas Casas Ángel	710	4.ª	Almansa.
Casas Rojo Juan Carlos	594	4.ª	Cádiz n.º 03.
Cascallana Meana Eva María	469	4.ª	Jaén n.º 01.
Cascón Blanco Edgar José	757	4.ª	Lloret de Mar n.º 01.
Casero Villar Beatriz	590	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01.
Castaño Bardisa Francisco José	513	4.ª	Mijas n.º 03.
Castaño Roca Ana	967	4.ª	Burjassot.
Castaño Verde María Alejandra	980	4.ª	Pontevedra n.º 02.
Castellano Castro Pablo Carlos	1127	4.ª	Logrosán.
Castelló Carbó María Concepción	1078	4.ª	Benicarló.
Castillo Folch Antonio José	125	1.ª	Reus n.º 01.
Castillo González Ana María del	11	1.ª	Valencia n.º 03.
Castiñeira Carnicero Rafael	816	4.ª	Cerdanyola del Vallès n.º 02.
Castiñeira Cuenca Andrés	1003	4.ª	Cazalla de la Sierra.
Castiñeira Fernández-Medina Rafael	43	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba.
Caubet Suanzes María José	585	4.ª	Fraga.
Cavallé Herrero Juan	840	4.ª	Almería n.º 05.
Cavero Gómez Marta	334	3.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 02.
Celdrán Canto Gema María	648	4.ª	Eibar.
Celestino Lalanda Carlos	286	3.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 -Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Cendón Gago Adriana	1122	4.ª	O Carballiño - Ribadavia.
Cerón Ripoll Aurora	608	4.ª	Callosa de Segura.
Cervantes Jiménez Ángel Luis	391	4.ª	Cambrils - Mont-Roig del Camp .
Chacón Maldonado Ángel Salvador	1107	4.ª	Cunit.
Chamorro Sordo Manuel	1130	4.ª	Gijón/Xixón n.º 06.
Chust Mares Paula	986	4.ª	Moncada n.º 02.
Cierva Carrasco Juan Antonio La	203	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV.
Ciruelos Rodríguez Jesús Samuel	851	4.ª	Navahermosa.
Cisnal Gredilla Miguel Ángel	372	3.ª	Mataró n.º 04.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Claver Valderas María de Lourdes	423	4.ª	Collado Villalba.
Cobos Millán Berta	970	4.ª	Sevilla n.º 17.
Coll Orvay Antonio	342	3.ª	Palma de Mallorca n.º 08.
Coll Pol David	1093	4.ª	Vielha.
Coll Rodríguez José Miguel	1013	4.ª	Totana.
Coll Rodríguez Ramón Andrés	1057	4.ª	Vélez-Rubio.
Colmenarejo García Carmen	504	4.ª	Parla n.º 01.
Colomer Lloret Guillermo	557	4.ª	Alcoy/Alcoi.
Colorado y Casado de Amezúa Cristina Pilar	611	4.ª	Arona.
Concheso Paniagua Gonzalo	693	4.ª	Bilbao n.º 09.
Conesa Santiago José Jesús	1141	4.ª	Villalpando.
Cora Fernández María	901	4.ª	Vigo n.º 06.
Coronado Corchón Ana Isabel	874	4.ª	Molina de Segura n.º 01.
Coronado Teruel Alicia	845	4.ª	Córdoba n.º 03.
Corredor Sierra María Beatriz	464	4.ª	Excedente.
Corro Tormo Guillermo	506	4.ª	Vila-real n.º 02.
Cortés Gómez Julia	892	4.ª	San Juan de Aznalfarache.
Cosano Arjona Lourdes	1037	4.ª	Xirivella.
Cotillas Sánchez Eduardo	206	2.ª	Murcia n.º 06.
Couto Aboy María	957	4.ª	Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria.
Crespo Álvarez María	989	4.ª	San Sebastían de la Gomera - Valverde.
Crespo González Miguel	869	4.ª	Puerto del Rosario n.º 01.
Crespo Iribas Ana María	439	4.ª	Valladolid n.º 07.
Crespo López Manuel Mariano	351	3.ª	Fuenlabrada n.º 04.
Crespo Monerri José Miguel	68	1.ª	Mercantil de Málaga III.
Crespo Torres Amalia	687	4.ª	Alcalá de Henares n.º 01.
Crespo Villegas María Marta	384	4.ª	Utrera n.º 01.
Cruz Baena Isabel	1065	4.ª	Jerez de los Caballeros.
Cruz Martín Juan Pablo de la	495	4.ª	Salou - Vila-Seca.
Cuadrado Cenzual Juana	266	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I.
Cucarella Ferri María Paz	881	4.ª	Enguera.
Cuenca Ballesteros Julián	424	4.ª	Albacete n.º 04.
Cuesta Chasco Amparo	772	4.ª	Barcelona n.º 20.
Cuesta López-Mateos Ana María	974	4.ª	Barcelona n.º 24.
Cuesta Vizoso Gaspar	403	4.ª	Gijón/Xixón n.º 02.
Cuesta Vizoso Guadalupe	605	4.ª	Pola de Laviana.
Cuevas de Aldasoro María de los Ángeles	157	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III.
Cumella Gaminde Antonio	161	2.ª	Granollers n.º 03.
Cuquejo Tresguerras Antón	910	4.ª	Igualada n.º 02.
Cuquerella Miralles Pau	1103	4.ª	Mijas n.º 01.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Curiel Salazar Beatriz	843	4.ª	Ejea de los Caballeros.
Curto Eraso María Micaela	657	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 03.
D			
Delgado García Alfredo	454	4.ª	Quintanar de la Orden.
Delgado Juega Luis	494	4.ª	Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara.
Delgado Ramos Joaquín	397	4.ª	Martos.
Delgado-Iribarren Pastor Francisco	35	1.ª	Calvià n.º 01.
Dévora Gutiérrez Silvia	767	4.ª	La Unión n.º 02.
Díaz Altares María Angeles	221	2.ª	Excedente.
Díaz Durán José Luis	633	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 02.
Díaz Fraile Juan María	302	3.ª	Excedente.
Díaz Hernández Sofía Loreto	656	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 01.
Díaz Marquina Antonio	354	3.ª	Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife.
Díaz Martínez Jesús	834	4.ª	Cieza n.º 01.
Díaz Rabazas Marina	1024	4.ª	Vitigudino.
Díaz Romero Griselda	691	4.ª	Elche/Elx n.º 01.
Díaz Taboada María Eugenia	377	4.ª	Torrijos.
Díaz-Canel Blanco Marta	905	4.ª	El Puente del Arzobispo.
Diéguez Oliva Gonzalo	528	4.ª	Bienes Muebles de Málaga.
Díez Medrano Paloma	961	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 02.
Domínguez Calatayud Vicente	134	2.ª	Jávea/Xàbia n.º 02.
Domínguez Perelló María del Pilar	632	4.ª	Roses n.º 01.
Domínguez Pérez Manuel	304	3.ª	Boltaña.
Domínguez Prieto María Elena	369	3.ª	Cullera.
Dromant Jarque Guillermo José	468	4.ª	Nules n.º 01.
Ducay López Jesús María	238	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV.
Dueña Sánchez Asunción de la	878	4.ª	Canovelles.
Durán de la Colina Pablo Guillermo	126	2.ª	Madrid n.º 54.
E			
Echave-Sustaeta y de la Torre María de los Ángeles de	136	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I.
Echevarria Pérez María Alicia	457	4.ª	Inca n.º 02.
Echeverría Echeverría María del Rosario	694	4.ª	Osuna.
Elera-San Miguel Hurtado Enrique de	576	4.ª	Sant Boi de Llobregat.
Encarnaçao Comadira Mónica	713	4.ª	Torrelavega n.º 02.
Enríquez Bustos José Manuel	750	4.ª	Mazarrón.
Entrala Bueno Eduardo	325	3.ª	Roquetas de Mar n.º 03.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Erostarbe Fernández Alba	870	4.ª	Miranda de Ebro.
Escrivá Giner Paula	930	4.ª	Xàtiva n.º 01.
Español Batalla Enrique Manuel	337	3.ª	La Pola Siero.
Esteban Gómez Álvaro.	645	4.ª	Eivissa n.º 04.
Esteban Morcillo María José del Rosario	256	3.ª	Pilar de la Horadada.
Esteban-Infantes Fernández Emilio	1041	4.ª	Petra.
Esteve Portolés María Dolores.	561	4.ª	Madrid n.º 47.
Estradé Alasà Ariadna	1137	4.ª	Tremp.
F			
Fabado Colomer Nieves María	595	4.ª	Carlet n.º 01.
Falcón Tella Juan Carlos	135	2.ª	Majadahonda n.º 01.
Fandos Pons Pedro.	652	4.ª	Dolores.
Felipe Ariño Bernardo	620	4.ª	Oliva.
Fenech Ramos Jacobo Jesús	698	4.ª	Dos Hermanas n.º 03.
Fenor de la Maza López-Olmedo Carmen María	1073	4.ª	Ubrique.
Fernández Aguirre María de la Asunción	827	4.ª	Huércal-Overa.
Fernández Álvarez Ana María	388	4.ª	Gijón/Xixón n.º 01.
Fernández Álvarez María del Pilar.	113	1.ª	León n.º 03.
Fernández Álvarez Sara Pilar.	175	2.ª	Torrejón de Ardoz n.º 02.
Fernández Brea Jesús.	481	4.ª	Betanzos.
Fernández Cruz Francisco Javier.	653	4.ª	Jaén n.º 02.
Fernández Cruz Miguel Ángel.	810	4.ª	Baeza.
Fernández de Alarcón Maite	1055	4.ª	Sabadell n.º 03.
Fernández del Pozo Luis	272	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV.
Fernández Estevan Eduardo.	736	4.ª	Aracena.
Fernández Fernández Ana Félix.	474	4.ª	Guardamar del Segura.
Fernández Fernández Nicolás Antonio	476	4.ª	La Zubia.
Fernández Ibáñez María de los Dolores.	149	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I .
Fernández Jalvo Gloria Elena	159	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/ Castellón II.
Fernández Martín Antonio.	299	3.ª	Bilbao n.º 07.
Fernández Núñez María Luisa.	695	4.ª	Almería n.º 04.
Fernández Redondo Lucía	903	4.ª	Madrid n.º 48.
Fernández Rodríguez Francisco de Asís	146	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I.
Fernández Ruiz Asier.	889	4.ª	San Vicente de la Barquera - Potes.
Fernández Sánchez Pablo Antonio.	924	4.ª	Mula.
Fernández Sevilla Antonio.	644	4.ª	Pollença.
Fernández Solís Amparo	1005	4.ª	Chiclana de la Frontera n.º 01.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Fernández Soto Luis	1058	4.ª	Alcalá de Henares n.º 02.
Fernández Urrusuno Marta Isabel	427	4.ª	Oviedo n.º 04.
Fernández Urzainqui María Concepción	54	1.ª	Pamplona/Iruña n.º 03.
Fernández Vigara Ángela Azahara	1034	4.ª	Fuente Obejuna.
Fernández-Aragoncillo Aglio Marisol	762	4.ª	Madridejos.
Fernández-Cavada Viéitez Ángela Luisa	778	4.ª	Guadarrama - Alpedrete.
Fernández-Figueroa Martínez-Sagrera María	1119	4.ª	León n.º 04.
Fernández-Luna Abellán Eduardo María	964	4.ª	Murcia n.º 03.
Fernández-Monge Umarán Juana	1113	4.ª	Santo Domingo de la Calzada.
Fernández-Ramos Nieto Jesús	671	4.ª	Haro.
Fernández-Tresguerres García Ana Blanca	522	4.ª	Excedente.
Ferreiro Viqueira Ángela	1144	4.ª	Briviesca.
Ferrer Martínez Carmen María	943	4.ª	Archena.
Ferrín Sanmartín María Teresa	144	2.ª	Mercantil de Santiago de Compostela.
Florán Cañadell María del Carmen	573	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 01.
Flores Bernal Fructuoso Jerónimo	55	1.ª	Marbella n.º 03.
Font Roger Eduardo	646	4.ª	Pozoblanco.
Forero San Martín Alejandro	448	4.ª	Valladolid n.º 02.
Fos de la Rubia Fernando Tomás	1017	4.ª	Chiva n.º 01.
Franco Alonso María Jesús	642	4.ª	Narón.
Frías Román César Alfonso	160	2.ª	Santa Fe n.º 02.
Fuente Guitart Ignacio de la	441	4.ª	Granadilla de Abona.
Fuentes Corripio Jorge Jaime de	613	4.ª	Motilla del Palancar.
Fuentes Cruz María Rosa	570	4.ª	Cáceres n.º 01.
Fuentes del Río Manuel	88	1.ª	Córdoba n.º 02.
Fuentes Máiquez Isabel	1131	4.ª	Castropol.
G			
Gacto Legorburo Elena	629	4.ª	Astorga.
Galán Quesada Francisco Manuel	684	4.ª	Aguilar de la Frontera.
Galisteo Cano Aurora	187	2.ª	Granada n.º 07.
Gallardo Macías Juan Pablo	934	4.ª	Olivenza.
Gallardo Piqueras Antonio	401	4.ª	Álora.
Gallego Bernaldo de Quirós Germán	753	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 06.
Gallego Fernández Luis Antonio	774	4.ª	Padrón.
Gallego Solabarrieta Iratxe	893	4.ª	Logroño n.º 03.
Gallego Vega José Ángel	742	4.ª	Sevilla n.º 06.
Galto-Durán Rivera María de los Ángeles	262	3.ª	Madrid n.º 21.
Gamallo Rivero Mónica	863	4.ª	Lucena del Cid.
García Aponte Juan Lucas	670	4.ª	Granada n.º 02.
García Armentia Álvaro	624	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 03.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
García Blazquez Ana Maria	630	4.ª	Badajoz n.º 01.
García Calatayud María de África	428	4.ª	Salamanca n.º 05.
García Capitán Jaime	1045	4.ª	Alcalá de Guadaira n.º 01.
García Cueco Emilia	344	3.ª	Terrassa n.º 01.
García de Vinuesa Cáceres Edivia	1001	4.ª	Montánchez.
García Fabra Inmaculada	826	4.ª	Vila-real n.º 03.
García Ferreiro Adolfo	18	1.ª	Bienes Muebles de Madrid III.
García Goyeneche María Pilar	192	2.ª	Mercantil de València/Valencia VII.
García Hernández Javier Alberto	277	3.ª	Granada n.º 03.
García Jiménez María del Rosario	912	4.ª	Mora de Rubielos - Aliaga.
García Louro Manuel	1021	4.ª	Lalín.
García Marcos María Eugenia	793	4.ª	Bilbao n.º 01.
García Martín María Dolores	747	4.ª	Málaga n.º 01.
García Mas Francisco Javier	525	4.ª	Excedente.
García Molina Ángel	906	4.ª	Tortosa n.º 01.
García Moratilla José Ignacio	14	1.ª	A Coruña n.º 01.
García Pedro Consuelo	617	4.ª	Benidorm n.º 02.
García Ruiz de Huidobro Alberto María	805	4.ª	Morón de la Frontera.
García Sánchez Enrique	179	2.ª	Madrid n.º 33.
García Torrús Miguel	1081	4.ª	Ourense n.º 03.
García Urbano José María	176	2.ª	San Roque.
García Yusto Juan Pablo	413	4.ª	Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla.
García-Faria Cano Belén Covadonga	1106	4.ª	Valoria la Buena.
García-Galbis Cruz Elena María	1142	4.ª	Benabarre.
García-Hinojal López Vicente José	291	3.ª	La Bisbal D'Empordà - L' Escala .
García-Miranda Fernández de Cañete Triana	944	4.ª	La Vecilla - Cistierna.
García-Pumarino Ramos Laura	395	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II.
García-Rueda Quesada Pablo	904	4.ª	Falset.
García-Serna Colomina Manuel	320	3.ª	Alacant/Alicante n.º 05.
García-Torrecillas García Juan Manuel	458	4.ª	Vera.
García-Trevijano Hinojosa José Ernesto	841	4.ª	Cerdanyola del Vallès n.º 01.
García-Trevijano Nestares José Ernesto	46	1.ª	Illescas n.º 01.
García-Valdecasas Alguacil María	812	4.ª	Barcelona n.º 18.
García-Villalba Guillamón María del Carmen	501	4.ª	Murcia n.º 02.
Garmendia Rodríguez José Ignacio	271	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII.
Garrido Requena Julio	451	4.ª	Huelva n.º 03.
Garvía Pastor José Antonio	99	1.ª	Torrijos (fallecido el 27 de marzo de 2023).
Geijo Barrientos María Purificación	367	3.ª	Vigo n.º 03.
Gelabert González Antonio	116	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II.
Gentil Girón Luis Francisco	952	4.ª	Valverde del Camino.
Gil Alvarez Javier	93	1.ª	Guadalajara n.º 02.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Gilabert Alvarez María Jesús	619	4.ª	Vélez-Málaga n.º 02.
Giménez Rocha Matías	64	1.ª	Torrox.
Giménez Sánchez de Puerta Lucía	1023	4.ª	Rute.
Gimeno Chocarro Francisco Javier	788	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 05.
Gimeno Quintana Blanca María	714	4.ª	Segovia n.º 01.
Giner Gargallo Antonio	396	4.ª	Terrassa n.º 03.
Goenechea Alcalá-Zamora Jesús Alberto	233	2.ª	Donostia/San Sebastián n.º 01.
Gómez Adeva Ana	1072	4.ª	Híjar.
Gómez Barrio José Pedro	327	3.ª	Huesca n.º 01.
Gómez de Liaño Polo Adoración de los Reyes	231	2.ª	Sant Feliu de Guíxols.
Gómez Durá María del Carmen	438	4.ª	Sueca.
Gómez Gacto Germán	771	4.ª	Tolosa n.º 01.
Gómez Gálligo Francisco Javier	155	2.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05.
Gómez García Ana María	823	4.ª	Móstoles n.º 04.
Gómez González Cristóbal	1129	4.ª	Mieres del Camín.
Gómez Jené Francisco Javier	152	2.ª	Madrid n.º 04.
Gómez León Claudia Elisa	1108	4.ª	Borja.
Gómez Llorens Marta	705	4.ª	Lleida n.º 02.
Gómez López Sara	682	4.ª	Punta Umbría.
Gómez Recio Alicia	1046	4.ª	Barcelona n.º 26.
Gómez Valle María Belén	626	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 01.
Gomeza Eleizalde Eugenio María	106	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II.
Gomeza Olarra Jorge María	959	4.ª	Arenas de San Pedro.
Gómez-Fabra Gómez José Luis	361	3.ª	Mercantil de València/Valencia V.
Gómez-Meana Crespo María del Carmen	364	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII .
Gómez-Millán Lucio-Villegas Lucía	217	2.ª	Sevilla n.º 12.
Gómez-Morán Esteban Asia Aglae	997	4.ª	Chinchón.
Gómez-Riesco Tabernero de Paz José María	1117	4.ª	Excedente.
Gomis Segarra Manuel Alberto	31	1.ª	Moncada n.º 01.
González Amieva Felipe	380	4.ª	Valencia n.º 12.
González de la Torre Rodrigo Margarita	422	4.ª	Alacant/Alicante n.º 02.
González del Valle García Francisco Javier	276	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI .
González Dorrego Isabel Julia	237	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra I .
González García Isabel	584	4.ª	Barcelona n.º 15.
González García Javier Ángel	730	4.ª	Burgos n.º 04.
González García Jesús	270	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII.
González García Pablo	1080	4.ª	Gijón/Xixón n.º 03.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
González Garros Miguel Ángel	862	4.ª	Guía de Isora.
González Hernández Cristina	582	4.ª	Medina del Campo - Nava del Rey.
González Hernández Ignacio	811	4.ª	Sepúlveda - Riaza.
González Ibáñez Estefanía	947	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 01.
González López Fernando	748	4.ª	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora.
González Morán José Carlos	551	4.ª	Medina de Rioseco - Villalón de Campos.
González Peinado Irene María	963	4.ª	Arévalo.
González Pereda María Cristina	692	4.ª	Sarria - Becerreá.
González Pueyo Clara Patricia	408	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 01.
González Salinas Jesús	1	1.ª	Bienes Muebles Central II (fallecido el 11 de agosto de 2023).
González San Miguel Marta Evangelina	488	4.ª	Santander n.º 01.
González Sarmiento Juan Lorenzo	29	1.ª	Barakaldo.
González-Lamuño Romay Carmen	531	4.ª	Villaviciosa.
González-Meneses García-Valdecasas Juan Guillermo	447	4.ª	Almería n.º 01.
Gonzalvo Asensi María José	141	2.ª	Calp.
Gorena Puértolas María del Carmen	640	4.ª	Sabiñánigo.
Gosálvez Simbor Inmaculada Mónica	418	4.ª	Gandía n.º 01.
Gozálbes Fernández de Palencia Marta	637	4.ª	Valencia n.º 08.
Grado Sanz María del Carmen de	2	1.ª	Mercantil de Madrid XVII.
Gragera Ibáñez Gabriel	58	1.ª	Paterna n.º 02.
Graíño García Pablo	940	4.ª	Medio Cudeyo-Solares.
Grau Sancho Margarita María	222	2.ª	Inca n.º 01.
Gregorio García Ana Elisa de	124	1.ª	Aoiz/Agoitz.
Guilarte Martín-Calero Luis Vicente	265	3.ª	Madrid n.º 30.
Guiñales del Real Francisco Javier	170	2.ª	Figueres.
Gutiérrez García José Ángel	208	2.ª	Madrid n.º 24.
Gutiérrez Martínez Asunción	688	4.ª	Huelva n.º 01.
H			
Hava García Almudena del Carmen	538	4.ª	Marchena.
Hermoso Mesa Diego	376	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 02.
Hernández Alonso José Luis	103	1.ª	Terrassa n.º 02.
Hernández Antolín José Manuel	71	1.ª	Excedente.
Hernández Daniel José Mariano	296	3.ª	Plasencia.
Hernández García Aitana	746	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 01.
Hernández Gómez de Liaño Marta	992	4.ª	Alfaro - Cervera del Río Alhama.
Hernández Jiménez María Francisca	574	4.ª	Tortosa n.º 02.
Hernández Rodríguez Francisco Javier	194	2.ª	Valladolid n.º 03.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Hernández Toribio María de los Ángeles	363	3.ª	Arganda del Rey n.º 02.
Hernández-Gil Mancha Manuel Antonio	62	1.ª	Mercantil de Madrid VIII.
Hernanz Alcaide Javier	517	4.ª	San Fernando n.º 02.
Herrador Cansado María del Belén	275	3.ª	Excedente.
Herrera Martínez del Campo Blanca Paloma	1032	4.ª	Tudela n.º 02.
Herrero Manzano Javier	946	4.ª	Albuñol.
Herrero Mesiert María Luisa	828	4.ª	Cuéllar.
Herrero Oliver María Eugenia	339	3.ª	Sant Feliu de Llobregat n.º 01 - Sant Joan Despí.
Herrero Ruiz Carlos Ignacio	486	4.ª	Aranda de Duero.
Holgado Cristeto Antonio Heliodoro	44	1.ª	Mercantil de Madrid XXII.
Hurtado Navarro Teófilo	711	4.ª	Felanitx n.º 01.
I			
Ibáñez Moncho Cristina	1074	4.ª	Cogolludo.
Iborra Grau María Concepción	295	3.ª	Madrid n.º 07.
Iglesias Mayoralgo María del Carmen	123	1.ª	Madrid n.º 28.
Iribarren Alonso María Cristina	279	3.ª	Madrid n.º 55.
Irurzun Ipiéns María Luisa	169	2.ª	Madrid n.º 42.
Islán Perea José Carlos	846	4.ª	Villanueva de la Serena.
J			
Jambrina García Ana María	807	4.ª	Barcelona n.º 30.
Jara Íñigo Beatriz	983	4.ª	Alba de Tormes.
Jarabo Rivera César Luis	311	3.ª	El Puerto de Santa María n.º 01.
Jarabo Rivera Sara Isabel	373	3.ª	Girona n.º 04.
Jareño González Adrián	168	2.ª	Madrid n.º 22.
Jarillo Gómez Juan Claudio	394	4.ª	Talavera de la Reina n.º 01.
Javaloyes Gómez Eva María	1071	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 02.
Jiménez Alcina Silvia	809	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 01.
Jiménez Barbero Miguel Ángel	703	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 02.
Jiménez Bobo María Victoria	190	2.ª	Madrid n.º 10.
Jiménez de la Peña Juan José	200	2.ª	Madrid n.º 06.
Jiménez Fernández José Luis	305	3.ª	San Lorenzo de El Escorial n.º 02.
Jiménez Jiménez Jesús María	567	4.ª	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila.
Jiménez Mateos Myrian	402	4.ª	Vigo n.º 01.
Jiménez Rubio José Antonio	916	4.ª	Baza.
Jiménez Rubio María del Rosario	661	4.ª	La Carolina.
Jiménez-Alfaro Larrazabal Mercedes Fuensanta	497	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva.
Jiménez-Herrera Burgaleta Jorge	813	4.ª	Ávila n.º 02.
Jiménez-Herrera Burgaleta José Luis	542	4.ª	Palma de Mallorca n.º 10.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Jordán Domingo Domingo	392	4.ª	Massamagrell.
Jordana de Pozas Gonzálbez José Antonio	209	2.ª	Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca.
Jorge García María de las Mercedes	407	4.ª	Majadahonda n.º 02.
Jover Hernando Clara María	433	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 01.
Jover López Carlos	817	4.ª	Elche/Elx n.º 05.
Jover Quilis Almudena	1133	4.ª	Belchite.
Juanes Arnal María Tula	1079	4.ª	Cervera.
Juez Álvarez Jesús Nicolás	800	4.ª	Torre-Pacheco.
Juez Pérez Andrés	414	4.ª	Almodóvar del Campo.
Jurado Jurado Juan José	197	2.ª	Mercantil de Sevilla I.
Juste Ribes Ruth	795	4.ª	Benidorm n.º 01.
Juste Ribes Susana	607	4.ª	Dénia n.º 02.
L			
Lacasa Roque Jorge	1120	4.ª	Caspe.
Lafarga Morell Santiago Ramón	214	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II.
Laguillo Menéndez-Tolosa María Raquel	219	2.ª	Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia.
Lander Fernández Nuria	702	4.ª	Bergara n.º 01.
Lanzas López Álvaro de	651	4.ª	Granollers n.º 01.
Laorden Arnao José Miguel	673	4.ª	Albacete n.º 01.
Lapuente Madrid María Isabel de la Fuensanta	358	3.ª	Almería n.º 02.
Lardies Ruiz Francisco Javier	198	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I.
Largo Escudero Raquel	597	4.ª	Ponferrada n.º 01.
Larrondo Lizarraga Joaquín María	289	3.ª	Tarragona n.º 01.
Lázaro Martínez Álvaro	780	4.ª	Felanitx n.º 02.
Lázaro Velo Ignacio	1123	4.ª	Solsona.
Leal Colino Eva	580	4.ª	Manzanares.
Lerma Rodrigo María del Carmen	251	3.ª	Zaragoza n.º 09.
Linares Escribano Joaquín	875	4.ª	Zaragoza n.º 13.
Linares Fernández María del Mar	543	4.ª	Alzira n.º 02.
Linares González María del Pilar	606	4.ª	Vélez-Málaga n.º 01.
Linares Linares Rafael	969	4.ª	Güímar.
Lleonart Torán Jesús Alberto	324	3.ª	Sant Cugat del Vallès n.º 01.
Llopis Giner Juan Manuel	20	1.ª	Rivas-Vaciamadrid.
Llopis Rausa Fernando Javier	783	4.ª	Vic n.º 02.
Llorente Birba Carlos	261	3.ª	Castelldefels.
Llorente de María Marta Dolores	1035	4.ª	El Vendrell n.º 02.
Llosa Asensi Ana Isabel	731	4.ª	Alberic.
Lombardo Molina Paloma Belén	894	4.ª	Casas-Ibáñez.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Longas Pastor María Begoña	345	3.ª	Valencia n.º 07.
López Alfonso María Teresa	839	4.ª	Sagunto/Sagunt n.º 02.
López Álvarez María	520	4.ª	Colmenar Viejo n.º 02.
López de Sagredo Martos Lucía Alejandrina.	475	4.ª	Badalona n.º 02.
López Descalzo Cristina	786	4.ª	Valls.
López Díaz Saray	962	4.ª	Bilbao n.º 03.
López Espada María Belén	505	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.
López Fenández María Luisa.	1040	4.ª	Sevilla n.º 15.
López Fernández Jorge	415	4.ª	Murcia n.º 01.
López Iglesias Luis	882	4.ª	A Coruña n.º 06.
López López María Elena	777	4.ª	Talavera de la Reina n.º 03.
López Mejía María.	887	4.ª	Lillo.
López Peña María Antonia.	151	2.ª	Getafe n.º 01.
López Rodríguez Ana María	293	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II .
López Rubio Ana Margarita.	430	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II.
López Ruiz María Teresa	717	4.ª	Torrelaguna.
López Villarroel Alfonso	829	4.ª	Coria.
López-Agulló Pérez-Caballero María Teresa	895	4.ª	La Línea de la Concepción.
López-Contreras Fernández de Luz Silvia.	1062	4.ª	San Clemente.
López-Frías López-Jurado Alfredo	857	4.ª	Lucena n.º 02.
López-Gil Otero Rosa Juana	180	2.ª	Cambados.
López-Jurado Romero de la Cruz María de la Concepción	16	1.ª	Madrid n.º 12.
López-Tormos Pascual Alicia	370	3.ª	Santander n.º 04.
Lorenzo Bonillo Florinda.	752	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 03.
Loriente Rojo Miguel Ángel	794	4.ª	Zaragoza n.º 07.
Losada Morell José	184	2.ª	Benaguasil.
Lozano Barrios Enrique	853	4.ª	San Miguel de Abona.
Luaces Jiménez-Alfaro Joaquín	82	1.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 02.
Luzón Tello José Eduardo	530	4.ª	Alcalá la Real.
M			
Machimbarrena Irazusta Amalia María de Lourdes	244	2.ª	Donostia/San Sebastián n.º 06.
Madariaga Sarriugarte Nerea	918	4.ª	Markina-Xemein.
Madejón Concejal María Luisa	450	4.ª	Madrid n.º 37.
Madero Jarabo Enrique	96	1.ª	Excedente.
Madrazo Meléndez María Belén	346	3.ª	Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca.
Madrid Alonso Juan Ignacio	491	4.ª	Mercantil de Sevilla III.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Madrid Bergillos Ignacio Constantino	1084	4.ª	Viver.
Madrid García Josefa Adoración	499	4.ª	Villena.
Madurga Rivera Javier	28	1.ª	Mercantil Central II.
Magán Ayuso Camino	847	4.ª	Arganda del Rey n.º 01.
Magriz Tascón Silvestre	1033	4.ª	Herrera del Duque - Puebla de Alcocer.
Maldonado Vilela Isabel María	85	1.ª	Boadilla del Monte.
Maluenda Albert Carmen	224	2.ª	Tomelloso.
Mancha Moreno Juan Luis	503	4.ª	Excedente.
Manchini Vidal Clàudia	1007	4.ª	Montblanc.
Manresa García José	122	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante III.
Manrique Merino Fernando Jesús	1100	4.ª	Carrión de los Condes - Frechilla.
Manrique Ríos Antonio	544	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 01.
Mantecón Trueba Ricardo	463	4.ª	Santoña.
Manzano Fernández Miguel Ángel	676	4.ª	Sevilla n.º 14.
Mañero Criado Carlos Alberto	1051	4.ª	Burgo de Osma.
Marcos Fernández Felipe	515	4.ª	Logroño n.º 02.
Marín Salor Manuel	1077	4.ª	Les Borges Blanques.
Mariscal Gragera Enrique	42	1.ª	Mercantil de Madrid XIX.
Marlasca Morante Ana Julia	493	4.ª	Castro-Urdiales.
Marqués Botella Alba	1091	4.ª	Alcaraz.
Márquez de Prado y de Noriega Ventura	172	2.ª	Elche/Elx n.º 02.
Marquina Sánchez José Ignacio	496	4.ª	Málaga n.º 12.
Marrero Francés Juan	558	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 05.
Martín Alias José Ignacio	549	4.ª	Mataró n.º 03.
Martín García-Trevijano María Elena	335	3.ª	Huéscar.
Martín Hernández Luis Antonio	228	2.ª	Ronda.
Martín Juanes Mariano	390	4.ª	Coín.
Martín Lanzarote Aurelio	34	1.ª	Toledo n.º 01.
Martín Marco José Ramón	360	3.ª	Alacant/Alicante n.º 01.
Martín Martín Álvaro José	75	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I.
Martín Martín Francisco José	398	4.ª	Barcelona n.º 04.
Martín Martínez Paula	824	4.ª	Málaga n.º 13.
Martín Moreno-Torres Manuel	1048	4.ª	Bergara n.º 03.
Martín Moreno-Torres María Luisa	832	4.ª	Almonte.
Martín Moreno-Torres Rocío	1068	4.ª	Barcelona n.º 25.
Martín Moya Pilar	191	2.ª	Almuñécar.
Martín Trincocortas-Bernat Manuel	77	1.ª	Mercantil de Madrid XI.
Martín-Ambrosio García-Arquimbau Ramón	1064	4.ª	Tacoronte.
Martínez Castaño María	1052	4.ª	Cieza n.º 02.
Martínez Colmenarejo Francisco Javier	819	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 01.
Martínez de Sosa Cristina	666	4.ª	Mérida n.º 02.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Martínez del Amo Ruiz María Lourdes	435	4.ª	Valencia n.º 14.
Martínez del Mármol Jiménez María Belén	1125	4.ª	Huelma.
Martínez Falcón Manuel Maximiliano	631	4.ª	Granada n.º 06.
Martínez Fernández María Carolina	550	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 05.
Martínez García Eduardo José	297	3.ª	Algeciras n.º 01.
Martínez Gutiérrez María Belén	204	2.ª	Madrid n.º 02.
Martínez Martínez Ana	453	4.ª	San Javier n.º 01.
Martínez Martínez María Desirée	929	4.ª	Purchena.
Martínez Martínez María Rosa	818	4.ª	Cartagena n.º 01.
Martínez Martino María Eulalia	485	4.ª	Madrid n.º 36.
Martínez Peso María Victoria	883	4.ª	Martorell n.º 03.
Martínez Rivera María Carlota	899	4.ª	Tárrega.
Martínez Rodríguez Pedro José	596	4.ª	La Bañeza.
Martínez Rojo Jesús María	541	4.ª	Torrejón de Ardoz n.º 03.
Martínez Ruiz Cristina	593	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 03.
Martínez Santiago José María	79	1.ª	Valladolid n.º 01.
Martínez Senabre Enrique	718	4.ª	Armilla.
Martínez Talamantes Javier Anastasio	1042	4.ª	Albocàsser - Morella.
Martínez Valente Sandra María	706	4.ª	Redondela - Ponte Caldelas.
Martínez-Cardós Bada Belén	1145	4.ª	Ateca.
Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara Paloma	928	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 04.
Martínez-Gil Vich José Luis	340	3.ª	Excedente.
Martín-Romero Cabrera María Eugenia	1096	4.ª	Hinojosa del Duque.
Martorell Calatayud Javier Vicente	960	4.ª	Amposta n.º 02.
Marzoa Rivas Beatriz	745	4.ª	Negreira.
Masa Burgos José Miguel	104	1.ª	Mercantil Central I.
Masedo Lázaro María de los Dolores	319	3.ª	Córdoba n.º 06.
Maside Páramo Enrique	836	4.ª	Amurrio.
Massana de Castro Virginia	821	4.ª	Girona n.º 01.
Matas Bendito Manuel	886	4.ª	Zaragoza n.º 15.
Mateo Villa Iñigo	727	4.ª	Cuevas del Almanzora.
Mateos Vera María José	592	4.ª	Zafra.
Matoses Astruells Gil Vicente	966	4.ª	Santiago de Compostela n.º 02.
Medina Fuentes Eliseo	621	4.ª	Lora del Río.
Melgar García David Jesús	796	4.ª	Palafrugell.
Mencía Criado Celia	896	4.ª	Bilbao n.º 13.
Méndez González Fernando Pedro	63	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III.
Méndez Rodríguez Javier	1061	4.ª	San Fernando n.º 01.
Menéndez García María Belén	252	3.ª	Illescas n.º 02.
Menéndez Suárez José Ramón	375	3.ª	Lugo n.º 01.
Meneses Martínez-Bernal María Celia	387	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Mengod Esteve Sergio	755	4.ª	El Vendrell n.º 03.
Mengual Frasés Virginia	1047	4.ª	Benissa.
Mercadé Merola Blanca María	419	4.ª	Barcelona n.º 05.
Merino Escartín José Félix	95	1.ª	Madrid n.º 18.
Merino Espinar María Belén	329	3.ª	Madrid n.º 39.
Merino Naz Vicente	47	1.ª	Málaga n.º 02.
Miguel de Miguel María Emilia de	357	3.ª	Pamplona/Iruña n.º 02.
Miguel de Miguel María Jesús de	174	2.ª	Madrid n.º 05.
Miguel Fernández Cristina	931	4.ª	Palencia n.º 03.
Miquel Lasso de la Vega María del Carmen	641	4.ª	Elda n.º 02.
Miquel Silvestre José Antonio	625	4.ª	Segovia n.º 02.
Mir Sagardia José Francisco Javier	12	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 02.
Miralles Zuñel María	1124	4.ª	Saldaña.
Miranda de las Heras María José	480	4.ª	Bilbao n.º 10.
Misas Tomás Francisco Javier	667	4.ª	Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa.
Modesto Caballero Ramón Vicente	461	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos.
Molina Balaguer Francisco	650	4.ª	Lleida n.º 04.
Molina Crespo Francisco	288	3.ª	Leganés n.º 02.
Molina Illescas Santiago	922	4.ª	Camas.
Molina Minero Santiago	89	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I.
Molina Navarro María del Rosario	482	4.ª	Cornellà de Llobregat n.º 01.
Molina Serrano María de la Concepción	223	2.ª	Valladolid n.º 06.
Monedero San Martín Fernando Valentín	404	4.ª	Arenys de Mar.
Monforte Duart Miren Karmele	937	4.ª	Gandía n.º 04.
Monge Ruiz José Alberto	956	4.ª	Almagro.
Monreal Vidal Luis Francisco	410	4.ª	Sevilla n.º 03.
Montánchez Ramos Manuel	598	4.ª	Balaguer n.º 01.
Monte Arrieta Aurora del	294	3.ª	Barcelona n.º 03.
Montero García-Siso María Sonsoles	716	4.ª	Ourense n.º 02.
Montes O'Connor Alberto Juan	207	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III.
Montesinos Barrachina Carmen	1036	4.ª	Valencia n.º 11.
Montijano-Carbonell Martínez Rosa María	701	4.ª	Ciudad Real n.º 02.
Montilla Sarmiento Gloria	321	3.ª	Salamanca n.º 01.
Montolio Juárez Irene	675	4.ª	Madrid n.º 43.
Mora González Magdalena Esperanza	628	4.ª	Barcelona n.º 13.
Morales González María Azucena	660	4.ª	El Rosario - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Morán Calero Juan José	460	4.ª	Manacor n.º 02.
Morato González Sonia	690	4.ª	Madrid n.º 38.
Moreno Cruz Carmen	1054	4.ª	Úbeda n.º 02.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Moreno Romero María Elena	866	4.ª	Valencia n.º 17.
Moreno Sanz Beatriz	985	4.ª	Villanueva de los Infantes.
Moreno-Torres Camy María Luisa	76	1.ª	Mercantil de Madrid IV.
Morilla Pérez Pedro José	540	4.ª	Málaga n.º 09.
Morin Rodríguez Celestino	852	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 04.
Mota Edreira María Teresa	232	2.ª	Pamplona/Iruña n.º 07.
Mota Papaseit Natividad Mercedes	487	4.ª	Badalona n.º 01.
Moya Mir Gustavo Adolfo	263	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Almería.
Moyano Morales Esteban	604	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava.
Mozos Touya Juan Ignacio de los	287	3.ª	Madrid n.º 44.
Múgica Alcorta María Elena	455	4.ª	Sevilla n.º 07.
Muñiz Grijalvo María de los Reyes	417	4.ª	Utrera n.º 02.
Muñoz Calvo Alberto	498	4.ª	Madrid n.º 09.
Muñoz García Flavio	127	2.ª	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete.
Muñoz García-Liñan María de la Paloma	443	4.ª	Córdoba n.º 05.
Muñoz Navarro Antonio José	1044	4.ª	Montcada i Reixac.
Muñoz Rodríguez José Rogelio	1095	4.ª	Fregenal de la Sierra.
Muñoz Roncero José Manuel	243	2.ª	Granollers n.º 02.
Muñoz Sánchez Víctor Juan	921	4.ª	Belmonte.
Murga Rodríguez Silvestre	838	4.ª	Algeciras n.º 02.
Muro Villalón Jesús Víctor	38	1.ª	Mercantil de Málaga II.
N			
Nardiz Prado María Dolores	39	1.ª	Alcalá de Henares n.º 05.
Nava Poblaciones Helena	880	4.ª	La Rambla.
Navajas Fuentes José Carlos	186	2.ª	Benalmádena n.º 02.
Navarro Díaz María Rosa	301	3.ª	Torrent n.º 03.
Navarro Gómez-Ferrer Silvino	782	4.ª	Blanes.
Navarro Torán María Isabel	623	4.ª	Pedreguer.
Navarro Valiente Antonio Jesús	804	4.ª	Moguer.
Nevado Vacas Luis Enrique	50	1.ª	Sevilla n.º 02.
Nica Gales Alina	1038	4.ª	La Unión n.º 01.
Nicolau Francés Eduardo	1019	4.ª	Villar del Arzobispo.
Nieto Fernández-Pacheco Juana María	801	4.ª	Murcia n.º 04.
Nieto González Francisco Javier	459	4.ª	Tías.
Nieves Carrascosa Ricardo José	386	4.ª	Andújar.
Nogales Colmenarejo Carlos Nicolás	264	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII.
Nogueira Ramadas Ana Cristina	658	4.ª	Vilagarcía.
Nogueroles Peiró Nicolás	545	4.ª	Barcelona n.º 11.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Núñez Doval Alberto	1087	4.ª	Ribadeo - A Fonsagrada.
Núñez Jiménez Jaime Pedro	950	4.ª	Ibi.
Núñez Navarro María de las Mercedes	420	4.ª	Sevilla n.º 10.
Núñez Núñez Francisca	406	4.ª	Santiago de Compostela n.º 01.
Núñez Núñez María	526	4.ª	Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo.
Núñez Sánchez Silvia	254	3.ª	Palma de Mallorca n.º 01.
Núñez-Lagos Degano Ana María	532	4.ª	Callosa d'en Sarrià.
O			
Octavio Uranga Miguel José	292	3.ª	Durango.
Olarte del Castillo Ana María	1110	4.ª	Barcelona n.º 12.
Olavarrieta Jurado Carlos Eugenio	555	4.ª	Jávea/Xàbia n.º 01.
Oliva Brañas María del Pilar	534	4.ª	Calahorra.
Oliva Izquierdo Antonio Manuel	949	4.ª	Trujillo.
Olivera Corchero Manuel	1143	4.ª	La Palma del Condado.
Oliveri Guilarte Borja Vicente	740	4.ª	Calatayud.
Oliveros Villar Patricia	665	4.ª	Carballo.
Olmo López María del Pilar del	163	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I.
Olmos Gil Gonzalo	1116	4.ª	Cangues d'Onís/Cangas de Onís.
Oltra-Ferrero Fayos Begoña	1090	4.ª	Pola de Lena.
Ordeig Rabadán María Victoria	470	4.ª	Torrent n.º 02.
Ordóñez Novoa Maruxa do Pilar	915	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 08.
Oria Almudi Joaquín José	110	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II.
Orozco Fernández José Ramón	754	4.ª	Pravia - Belmonte de Miranda.
Ortega Estero Beatriz	704	4.ª	Sevilla n.º 11.
Ortega Gironés Fernando	478	4.ª	Requena.
Ortega Muñoz Diego José	856	4.ª	Berja.
Ortín Caballé Juan José	59	1.ª	Mercantil de Madrid III.
Ortiz de Pinedo Fernández Raquel	776	4.ª	Tafalla.
Ortiz Reina Manuel	247	2.ª	Almería n.º 03.
Orts Calabuig Carlos Javier	245	2.ª	Mercantil de València/Valencia III.
Orts Herranz Luis	57	1.ª	Bienes Muebles de València/Valencia.
Osborne Duque Manuel	1049	4.ª	Brihuega.
Ovejero Eslava Macarena Emilia	1060	4.ª	Hoyos.
Ozámiz Fortis Nieves	33	1.ª	Marbella n.º 04.
P			
Pablos O'Mullony José María de	368	3.ª	Bienes Muebles de Sevilla.
Pagán Pérez Ana María	280	3.ª	Alcantarilla.
Pajín Collada María Paz Pastora	115	1.ª	Gijón/Xixón n.º 05.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Palacios Criado Diego	512	4.ª	Sanlúcar de Barrameda.
Palacios Criado Francisco de Asís	548	4.ª	Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma.
Palacios Gil de Antuñano Ignacio	41	1.ª	Mercantil de Madrid XVI.
Palacios Herruzo Antonio	751	4.ª	Zaragoza n.º 06.
Palancas Fernández Eva	599	4.ª	Valencia n.º 01.
Palau Fayos Rafael Jaime María	140	2.ª	El Ejido n.º 02.
Palazón Valentín María del Pilar	282	3.ª	Zaragoza n.º 05.
Palencia Alacid María de las Mercedes	227	2.ª	Aranjuez.
Palencia Moreno Rafael	715	4.ª	Olmedo.
Palma López María Cristina	112	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II.
Palmeiro Pereiro Teresa Luisa	489	4.ª	Parla n.º 02.
Pardo Alcobas María del Mar	1010	4.ª	Santa Pola n.º 02.
Parejo García Elena	700	4.ª	Villaviciosa de Odón.
Parga Gamallo Manuel	560	4.ª	Oviedo n.º 01.
Parra Martínez Paloma	92	1.ª	Madrid n.º 32 (jubilada el 30 de septiembre de 2023).
Pascual Chércoles Esmeralda	462	4.ª	Igualada n.º 01.
Pascual Rincón María Purificación	537	4.ª	Mérida n.º 01.
Pascual Soler Segundo Miguel	679	4.ª	Caravaca de la Cruz.
Pastor Nicolás Patricia	858	4.ª	Torredembarra.
Pau de Echave-Sustaeta José Blas	981	4.ª	Tolosa n.º 02.
Pau Pedrón Antonio	26	1.ª	Mercantil de Madrid XV.
Payá Roca de Togores María de los Dolores	431	4.ª	Carlet n.º 02.
Paz Balmaseda José Miguel de	167	2.ª	Burgos n.º 01.
Paz Muncharaz Eduardo de	1138	4.ª	Sariñena.
Pedrosa Lorente Marina	1025	4.ª	Chinchilla de Monte-Aragón.
Pellón González Luis Fernando	246	2.ª	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02.
Peña Romero José Agustín	143	2.ª	Guadalajara n.º 03.
Peña Romero Miguel	145	2.ª	Eivissa n.º 02.
Peñafiel Hernández Emilia de la Fuensanta	926	4.ª	Girona n.º 03.
Peñalva Ribera María Teresa	1070	4.ª	Chelva.
Pereda Ríos Jaime	1097	4.ª	Gandesa.
Pereira Remón Carmen Rosa	533	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 01.
Pérez de la Cruz Martínez Paloma	1026	4.ª	Fuente de Cantos.
Pérez de la Cruz Martínez Victoria	1011	4.ª	Zaragoza n.º 12.
Pérez García José Antonio	356	3.ª	Bilbao n.º 04.
Pérez Martín Juan Enrique	148	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz.
Pérez Martín María Josefa Carolina	142	2.ª	Madrid n.º 08.
Pérez Ruiz María Esther	242	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.
Pérez Soler Miguel	1056	4.ª	Madrid n.º 41.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Pérez Velázquez Francisco Javier	22	1.ª	Mercantil Central III.
Pérez Visús José María	173	2.ª	Sabadell n.º 04.
Pérez-Benavides Acuña Alejandra María	951	4.ª	Santa Fe n.º 01.
Pernas Ramírez Pedro	784	4.ª	Jaca.
Perteguer Prieto Rocío	825	4.ª	Roses n.º 02.
Pillado Varela Antonio	72	1.ª	Mercantil de Madrid VII.
Pindado López Carlos	66	1.ª	Madrid n.º 40.
Pineda Lázaro María de los Ángeles	891	4.ª	Amposta n.º 01.
Pinilla Peñarrubia Carlos	797	4.ª	Lorca n.º 03.
Planas Roca María del Pilar	171	2.ª	Mercantil de Alacant/Alicante IV.
Pol Domínguez José Luis	709	4.ª	Noia.
Polvorosa Mies Marta	322	3.ª	El Campello.
Pons Mir Antonio	563	4.ª	Eivissa n.º 03.
Porras Delgado Josefa	484	4.ª	Valdepeñas.
Posada de Grado Carmen	720	4.ª	Madrid n.º 52.
Posada de Grado Rocío	925	4.ª	Bujalance.
Posada de Grado Teresa	739	4.ª	Móstoles n.º 02.
Prada González Cayetano	654	4.ª	Cangas.
Prado Gascó Víctor José	791	4.ª	Gandía n.º 03.
Precioso Aya Amaia Naroa	920	4.ª	Sahagún.
Precioso de Murga María Isabel	130	2.ª	Navalcarnero n.º 01.
Pretel Serrano Juan José	132	2.ª	Mercantil de Sevilla II.
Prieto Bedoya María del Carmen	988	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 04.
Prieto García Igor	766	4.ª	El Prat de Llobregat.
Prieto López María de Jesús	97	1.ª	León n.º 01.
Prieto Rodrigo Mauricio	564	4.ª	Ciudad Rodrigo.
Puente de Alfaro Fernando de la	181	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII.
Q			
Querol Sancho Isabel	366	3.ª	Mercantil de València/Valencia VI.
Quesada Zapata María José	743	4.ª	Cartagena n.º 02.
Quintana Daimiel Fernando	719	4.ª	Moralzarzal.
R			
Rada Pelegrí Esther	802	4.ª	Martorell n.º 01.
Raga Sastre Nuria	674	4.ª	Picassent n.º 01.
Rajoy Brey Enrique	147	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I.
Rajoy Brey Mariano	9	1.ª	Mercantil de Madrid V.
Ramírez Deniz Concepción Esther	729	4.ª	Mogán.
Ramírez López José Luis	90	1.ª	Madrid n.º 16.
Ramírez-Cárdenas Gil José María	259	3.ª	Sabadell n.º 02.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Ramón Chornet Juan Carlos	70	1.ª	Mercantil de València/Valencia IV.
Ramos Agustino María del Pilar	681	4.ª	Villacarrillo.
Ramos Alcázar María Esther	268	3.ª	Tudela n.º 01.
Ramos Blanes Antonio José	162	2.ª	Torrevieja n.º 01.
Raposo Conde Ana María	378	4.ª	A Coruña n.º 02.
Recatalá Montoliu Naiara	1030	4.ª	Segorbe.
Rego Valcarce Hermes	249	2.ª	Sabadell n.º 01.
Regúlez Luzardo Javier	622	4.ª	Teguise.
Reig Palmero Gema	685	4.ª	Albaida.
Renart Espí Ana Belén	1063	4.ª	Daroca.
Renart Espí María José	897	4.ª	Cocentaina.
Rentería Arocena Alfonso de	87	1.ª	Bilbao n.º 02.
Requena Tapiador Antonio	638	4.ª	Villarcayo.
Restituto Ruiz Fernando	669	4.ª	La Roda.
Rey Barba Sebastián del	725	4.ª	Olot.
Rey Suárez Marina	502	4.ª	Pontedeume.
Reyes Cívico Marcos	1111	4.ª	Cabra.
Reygosa Santacreu Carla de	1089	4.ª	Calvià n.º 02.
Ribera Aznar Ana María	1140	4.ª	Montefrío.
Ribera Pont María del Consuelo	30	1.ª	Mercantil de Madrid I.
Rico Díaz José Luis	833	4.ª	Santa María de Guia de Gran Canaria.
Ridruejo López José	724	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 01.
Ridruejo Ramírez Manuel	787	4.ª	Carmona.
Riesco Gacho Marina	1118	4.ª	Pinto n.º 01.
Río Galán Almudena del	341	3.ª	Pinto n.º 02.
Río García de Sola Ignacio del	40	1.ª	Colmenar Viejo n.º 01.
Ríos del Campo Joaquín de los	814	4.ª	Málaga n.º 15.
Ríos Peset Mercedes	436	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Planav n.º 02.
Riquelme Rubira Francisco Gaspar	21	1.ª	Orihuela n.º 04.
Rivas Molina Carlos Miguel	490	4.ª	Lorca n.º 02.
Rivero Moreno María del Pilar	568	4.ª	Barcelona n.º 08.
Roa Nonide Óscar María	189	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de León.
Robledo González Rafael	385	4.ª	Telde.
Roca García-Valdecasas José Carlos	614	4.ª	Lepe.
Rodrigo Lavilla María del Pilar	763	4.ª	Madrid n.º 34.
Rodrigo Pueyo María Asunción	664	4.ª	Almazán.
Rodríguez Álvarez María del Pilar	510	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 02.
Rodríguez Bugallo María del Pilar	215	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III.
Rodríguez Cepeda Eugenio	25	1.ª	Bienes Muebles de Madrid I.
Rodríguez de Andía Moliner Ángela	917	4.ª	Daimiel.
Rodríguez del Valle Iborra José Antonio	201	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Rodríguez Espín Rosa de los Llanos	1029	4.ª	Cieza n.º 03.
Rodríguez García Silvia Beatriz	1098	4.ª	San Agustín del Guadalix.
Rodríguez Hernández Joaquín José	100	1.ª	Maó y Registro Mercantil de Maó.
Rodríguez Llorens Enrique Martín	350	3.ª	A Coruña n.º 03.
Rodríguez López Ana María	984	4.ª	Adra.
Rodríguez López Germán	196	2.ª	Orihuela n.º 01.
Rodríguez Martínez Isabel María	426	4.ª	Oviedo n.º 05.
Rodríguez Morazo Ignacio	765	4.ª	Barbate.
Rodríguez Morazo Nicolás Santiago	225	2.ª	Alcorcón n.º 02.
Rodríguez Núñez Carlota	993	4.ª	Olvera.
Rodríguez Parada Ana Isabel	362	3.ª	Tui.
Rodríguez Peloche María Elena	158	2.ª	Madrid n.º 23.
Rodríguez Sánchez Carlos Domingo	527	4.ª	Murcia n.º 07.
Rodríguez Sánchez David Alejandro	723	4.ª	Alhama de Murcia.
Rodríguez Sánchez José Simeón	101	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante II.
Rodríguez Sánchez María Leonor	442	4.ª	Almoradí.
Rodríguez Tejada Galo	91	1.ª	Madrid n.º 35.
Rodríguez Vega Esperanza	1028	4.ª	Montilla.
Rodríguez Vega Sara	1031	4.ª	Caldas de Reis.
Rodríguez-Rico Roldán Laura	871	4.ª	Granada n.º 09.
Rodríguez-Vilariño Pastor María Sonsoles	508	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 02.
Rojas Baena Rafael Jesús	81	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II.
Rojo Iglesias Emma	831	4.ª	Alcalá de Henares n.º 03.
Rollán Salgado Cristina	446	4.ª	Pontevedra n.º 01.
Román Sevilla Miguel	749	4.ª	Archidona.
Romero Melle Jorge	790	4.ª	Tavernes de la Valldigna.
Romero Payá Rosa María del Pilar	699	4.ª	Manresa n.º 01.
Romero Rodríguez Álvaro	1136	4.ª	Chantada.
Romero Rodríguez Sofía María	1027	4.ª	Aspe.
Roquette Castro María del Pilar	27	1.ª	Barcelona n.º 21.
Ros Berruezo Matilde María	465	4.ª	Órgiva - Ugíjar.
Rosich Romeu Carmen	117	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida.
Rouco Couzo Eduardo	635	4.ª	Ferrol.
Rovira Garbayo María Merced	854	4.ª	El Vendrell n.º 01.
Rua Navarro Alicia María de la	583	4.ª	Nules n.º 02.
Rúa Rodríguez María	1105	4.ª	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01.
Rubiales Moreno Juan Carlos	49	1.ª	Madrid n.º 25.
Rubies Farré María Eugenia	210	2.ª	Lleida n.º 01.
Rubio Martín Sara	919	4.ª	Toro - Fuentesaúco.
Rubio Quesada María Teresa	603	4.ª	Novelda.
Rueda Calvo Lucía Teresa de	872	4.ª	San Martín de Valdeiglesias.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Rueda Egea José Luis	1069	4.ª	Alacant/Alicante n.º 07.
Rueda Rueda José Luis	278	3.ª	Torrevieja n.º 02.
Rueda Sánchez Cristina	758	4.ª	Toledo n.º 03.
Ruiz Alutiz María Begoña	154	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I.
Ruiz Blasco María de los Ángeles	359	3.ª	La Almunia de Doña Godina.
Ruiz de la Peña González María	835	4.ª	Ciempozuelos.
Ruiz de la Peña González María Teresa	559	4.ª	Vigo n.º 05.
Ruiz del Portal Sánchez-Carrasco Reyes	1112	4.ª	Tordesillas.
Ruiz Jara Paula	572	4.ª	Picassent n.º 02.
Ruiz Martínez Santiago	923	4.ª	Murcia n.º 09.
Ruiz Quirante María Lourdes	1059	4.ª	Jarandilla de la Vera.
Ruiz Rocamora Marta	627	4.ª	Posadas.
Ruiz-Rico Díez José Antonio	307	3.ª	Granada n.º 01.
Ruiz-Rico Márquez Juan Francisco	236	2.ª	Málaga n.º 10.
Ruiz-Rico Ramos Catalina Javiera	1000	4.ª	Elche/Elx n.º 03.
Ruz Gómez Rebeca	941	4.ª	Castuera.
S			
Saavedra Morales Sergio	602	4.ª	La Orotava.
Saavedra Rodríguez-Pomatta Guillermo	1067	4.ª	Ripoll.
Sabater Mataix Ana María	647	4.ª	Sant Cugat del Vallès n.º 02.
Sacristán Crisanti María Aurora	511	4.ª	Navalcarnero n.º 02.
Sáenz de Santamaría García-Avello Carmen	867	4.ª	Alcúdia.
Sáez Sanz María Teresa	83	1.ª	Alacant/Alicante n.º 03.
Sais Re Ester	770	4.ª	Gavà.
Salas Murillo María Isabel de	409	4.ª	Soria n.º 01.
Salazar García Jorge	7	1.ª	Bienes Muebles de Madrid II.
Sales García Paloma	1135	4.ª	Ortigueira.
Salto Téllez María Virginia	591	4.ª	Fuengirola n.º 01.
Sampedro Martínez Ignacio	347	3.ª	Torrelavega n.º 01.
San Román Ferreiro José Luis	150	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV.
Sánchez Cabrera Leopoldo	697	4.ª	Santurtzi.
Sánchez Cruset Carolina	958	4.ª	Sevilla n.º 16.
Sánchez de Vera Gómez Belén Macarena	1002	4.ª	Zaragoza n.º 04.
Sánchez del Campo Ferrer Antonio José	726	4.ª	San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig.
Sánchez Fernández-Tresguerres Cecilia	968	4.ª	Salamanca n.º 03.
Sánchez Galindo José Ramón	618	4.ª	Murcia n.º 08.
Sánchez González Emilio	1009	4.ª	Roa.
Sánchez González José Carlos	523	4.ª	Excedente.
Sánchez Hernández Teresa Beatriz	932	4.ª	Sevilla n.º 13.
Sánchez Lamelas Pablo	518	4.ª	Bilbao n.º 11.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Sánchez López-Muelas Cristina Eugenia	982	4.ª	Jumilla.
Sánchez Rus Adelaida	589	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 07.
Sánchez Rus Heliodoro	269	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI.
Sánchez Segura María Josefa	108	1.ª	Alcobendas n.º 01.
Sánchez Serrano José Ángel	539	4.ª	Santa Pola n.º 01.
Sánchez Velilla Esther	600	4.ª	Orgaz.
Sánchez-Arcilla Muñoz José María	315	3.ª	Coslada.
Sánchez-Bachiller Serra Pablo	927	4.ª	Hellín.
Sánchez-Jáuregui Lázaro María Luz	229	2.ª	Alcobendas n.º 02.
Sánchez-Moreno Babiano Laura	1148	4.ª	Cangas del Narcea - Tineo.
Sánchez-Ocaña Gundín Eduardo	756	4.ª	Navalmoral de la Mata.
Sancho Díaz Raquel	689	4.ª	Alcorcón n.º 03.
Sandoval Caro Encarnación	938	4.ª	Canjáyar.
Sanjuán Jiménez Jaime Luis	234	2.ª	Avilés n.º 03.
Sanjurjo Ferrín María Teresa	1088	4.ª	A Estrada.
Sanmillán Farnós Luis Miguel de	213	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX.
Sansa Torres Jaime	61	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II.
Santamaría Ara María Lorena	643	4.ª	Algemesí.
Santana Santos María del Carmen	165	2.ª	Granada n.º 05.
Santa-Olalla Fernández-Figares María Belén	355	3.ª	Manilva.
Santa-Pau Fernández-Moscoso María Cristina de	257	3.ª	Cádiz n.º 01.
Santos Echevarría José Lázaro	948	4.ª	Berga.
Santos Lloro Mónica Aurelia	412	4.ª	Barcelona n.º 22.
Santos y Ruiz de Eguilaz Jesús	467	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V.
Santos-Suárez Márquez José Ignacio	281	3.ª	Irún.
Sanz Cano María José	411	4.ª	Esplugues de Llobregat.
Sanz Fernández Jesús	610	4.ª	Lleida n.º 03 - Mollerussa.
Sanza Amurrio José Miguel	114	1.ª	Tarragona n.º 03 (fallecido el 18 de agosto de 2023).
Sanza Olaizola Dorleta Pilar	1146	4.ª	Tarazona.
Sarmiento Ramos Juan	51	1.ª	Mercantil de Madrid XIII.
Sarrate Abadal José Luis	3	1.ª	Madrid n.º 01.
Segoviano Astaburuaga Juan Carlos	240	2.ª	Sitges.
Sendín Martín Cristian	769	4.ª	Logroño n.º 04.
Seoane de la Parra Miguel de	13	1.ª	Mercantil de Madrid XIV.
Serna Gómez Nuria Rosa	466	4.ª	Móstoles n.º 01.
Serna Martínez Vicente	349	3.ª	Palma de Mallorca n.º 05.
Serna Rubio Fernando	965	4.ª	Balmaseda.
Serra Ballester Gemma	1121	4.ª	Peñafiel.
Serrabassa Ferrer Raquel	789	4.ª	Barcelona n.º 14.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Serrano de Haro Martínez Francisco de Asís.	267	3.ª	Mollet del Vallès.
Serrano Fernández Francisco Javier	274	3.ª	Excedente.
Serrano Gotarredona María	326	3.ª	Huelva n.º 02.
Serrano Ruiz Ester	759	4.ª	Galapagar.
Serrano Valdespino Luis	722	4.ª	Ciutadella.
Serrat Zubillaga Ángel Ramón.	566	4.ª	Barbastro.
Sieira Gil Jesús.	708	4.ª	Palma de Mallorca n.º 03.
Sieira Gil José María	879	4.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 02 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Sierra Fernández-Victorio Alfredo Miguel . .	317	3.ª	Zamora n.º 01.
Sifre Puig Ricardo Francisco	166	2.ª	Molina de Segura n.º 02.
Sigler Lloret Antonio Luis	865	4.ª	Sevilla n.º 09.
Siles Martín María Inmaculada Concepción .	849	4.ª	Priego de Córdoba.
Simó García Emilia	1018	4.ª	Badalona n.º 03.
Solchaga López de Silanes Ana María.	553	4.ª	Leganés n.º 01.
Soler García Julio.	10	1.ª	Madrid n.º 35 (jubilado el 27 de febrero de 2023).
Soler Simonneau Julio	737	4.ª	Escalona.
Solesio Jofre de Villegas Alicia	732	4.ª	Meco.
Soria López Miguel	571	4.ª	Manises.
Soriano Bayot María	830	4.ª	Xàtiva n.º 02.
Soriano Calvo María del Pilar	389	4.ª	Aldaia.
Soriano Ramírez José.	712	4.ª	Rubí n.º 02.
Soto Antúnez Julio	1016	4.ª	Llerena.
Soto Carranceja Carlos	955	4.ª	Reinosa.
Soto de Prado Otero María del Carmen.	773	4.ª	Valencia n.º 18.
Souvirón de la Macorra Almudena	139	2.ª	Málaga n.º 08.
Stampa Castillo Rafael José.	308	3.ª	Azpeitia.
Stampa Piñeiro Javier.	37	1.ª	Madrid n.º 29.
Suárez Arias Luis Alfredo	78	1.ª	Estepona n.º 01.
Suárez Fernández Diego	728	4.ª	Valencia de Don Juan.
Suberviola Díaz David.	764	4.ª	Llanes.
Subinas Mori María de la Concepción.	333	3.ª	Zaragoza n.º 10.
Subirà Pérez Ramiro	565	4.ª	Palamós.
Sunyer de la Puente Luz.	792	4.ª	Vic n.º 03.
T			
Tabarés Cuadrado José Miguel	575	4.ª	León n.º 02.
Tabarés Cuadrado Marina	933	4.ª	Excedente.
Taboada Tejerizo Francisco Germán	300	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I.
Tallada López María Cinta.	1102	4.ª	Barcelona n.º 17.
Tamarit Serrano Juan Antonio	672	4.ª	Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Tamayo Cervigón Manuel	19	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 05.
Tapia Izquierdo Emilia	15	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria.
Tejera García-Suelto María Gloria	1004	4.ª	Albacete n.º 03.
Temprado Aguado Miguel	546	4.ª	Zaragoza n.º 11.
Tenajas López María Victoria	105	1.ª	Madrid n.º 20.
Tenza Llorente María	760	4.ª	Barcelona n.º 16.
Tocino Flores Carlos Alfonso	744	4.ª	Icod de los Vinos.
Tormo Santonja María Mercedes	473	4.ª	Valencia n.º 13.
Tornel García Antonio Javier	183	2.ª	Bilbao n.º 08.
Tornel García Celia María	973	4.ª	Alacant/Alicante n.º 08.
Torralba Zaragozá Silvia	848	4.ª	La Pobla de Vallbona.
Torrens Sánchez Antoni Miquel	399	4.ª	Palma de Mallorca n.º 02.
Torrente García de la Mata Joaquín Pedro	188	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I.
Torres Amate Paloma	976	4.ª	Sant Celoni.
Torres Domínguez Almudena	383	4.ª	Valencia n.º 02.
Torres Echevarría María Teresa de	975	4.ª	Sigüenza.
Torres García José	338	3.ª	Málaga n.º 11.
Torres Pastor Elisa Laura	864	4.ª	Manresa n.º 02.
Torres Rodríguez Laura	798	4.ª	Campillos.
Toscano Lería Mariana	978	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 02.
Touriñán Morandeira María Teresa	822	4.ª	Vilalba.
Treviño Peinado María Clara	888	4.ª	Cartagena n.º 04.
Trigo Portela Fernando	45	1.ª	Mercantil de Madrid XXIII.
Trillo-Figueroa Molinuevo Federico	868	4.ª	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01.
Tur Vilas Juan Francisco	235	2.ª	Mataró n.º 01.
U			
Úbeda Herencia José Jaime	900	4.ª	Sevilla n.º 01.
Uceda Serrano José Alfonso	686	4.ª	Estepa.
Uña Ivars María	939	4.ª	Villarrobledo.
Uña Llorens Manuel	107	1.ª	Llíria.
Urbano Sotomayor Jesús Julián	884	4.ª	Montoro.
Ureta García Ángel Borja	999	4.ª	Puerto de la Cruz.
Utrera-Molina Gómez José Antonio	258	3.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 04.
V			
Valero Fernández-Reyes Angel	133	2.ª	Madrid n.º 14.
Valle Hernández Ana María del	109	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III.
Valle Muñoz José Luis	285	3.ª	Altea.
Valle Pintos Jaime del	6	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante I.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Vallejo Amo Francisco Javier	226	2.ª	Avilés n.º 02.
Vallejo Martínez Miguel Ángel	239	2.ª	Burgos n.º 03.
Vallet Ribera Mercedes	842	4.ª	Gandía n.º 02.
Valls Teixidó Marta	328	3.ª	Pineda de Mar.
Valverde Fernández María de la Concepción	118	1.ª	Córdoba n.º 04.
Valverde Tejada Alicia Susana	199	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II.
Vaqueiro Bargés Mario	1082	4.ª	Viveiro.
Vaquer Escudero María del Pilar	312	3.ª	Fuenlabrada n.º 02.
Varela Candamio María Lorena	971	4.ª	A Coruña n.º 05.
Vargas-Zúñiga Juanes Manuel Felipe	52	1.ª	Mercantil de Madrid XX.
Vázquez Asenjo Óscar Germán	509	4.ª	Mataró n.º 02.
Vázquez de Lapuerta Reynaldo	74	1.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 01.
Vega Rivero José María	119	1.ª	Antequera.
Velasco Torres Sergio Miguel	668	4.ª	El Ejido n.º 01.
Velo Plaza Lucía Sagrario	303	3.ª	Madrid n.º 31.
Ventura Dembilio Néstor	860	4.ª	Jijona/Xixona.
Verdejo García Pilar	1053	4.ª	Paterna n.º 01.
Verdejo García Sonsoles	1008	4.ª	Alzira n.º 01.
Vicente Faubel Fernando Miguel	935	4.ª	Sant Mateu.
Vieitez de Prado María de la Consolación	248	2.ª	Madrid n.º 13.
Vigil de Quiñones Otero Diego	761	4.ª	Manresa n.º 04.
Vilches Rodríguez Isolda	1012	4.ª	Monóvar/Monòver.
Vilches Trassierra Antonio José	456	4.ª	Reus n.º 02.
Villalobos Sánchez Paloma	909	4.ª	Dos Hermanas n.º 02.
Villán Quílez María Ángeles	898	4.ª	Madrid n.º 45.
Villaplana García Constancio	73	1.ª	Alacant/Alicante n.º 04.
Villatoro Muñoz Joaquín	954	4.ª	Cazorla.
Villaverde Guldrís Cristina	601	4.ª	Ponferrada n.º 02.
Villegas Gómez María del Rosario	371	3.ª	Santander n.º 05.
Vives García José Luis	306	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/.
Voces de Onaindi González Emiliano	1022	4.ª	Arteixo.
Vozmediano Rodríguez María Luisa	536	4.ª	Málaga n.º 04.
Vozmediano Torres María Jesús	452	4.ª	Arcos de la Frontera.
Y			
Ylla García-Germán Andrés José	677	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense.
Yusta Benach Alberto	8	1.ª	Mercantil de Madrid IX.
Z			
Zabala Guadalupe Cristina	733	4.ª	Zaragoza n.º 01.
Zafra Gómez-Limón Montserrat	1126	4.ª	Pina de Ebro.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Zamora Rodríguez Beatriz	1104	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 03.
Zapico Díaz María Teresa	995	4.ª	Lucena n.º 01.
Zarabozo Galán Luis Miguel	164	2.ª	Valdemoro.
Zataraín Martínez María Cristina	1075	4.ª	Amorebieta-Etxano.
Zorita Carrero María de la Montaña	212	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II.
Zorrilla Blanco Óscar	678	4.ª	Barcelona n.º 10.
Zozaya Casado Margarita	211	2.ª	Alcalá de Henares n.º 04.
Zúñiga Serrano Marina	741	4.ª	Alcañiz.
Zurita Rico Alberto Manuel	1147	4.ª	Barcelona n.º 19.

RELACIÓN ALFABÉTICA DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES CON INDICACIÓN DE LA PROVINCIA EN LA QUE ESTÁN SITUADOS Y DE LOS REGISTRADORES QUE LOS SIRVEN

(Cerrada a 31 de diciembre de 2023)

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
A Coruña n.º 01	A Coruña	García Moratilla José Ignacio
A Coruña n.º 02	A Coruña	Raposo Conde Ana María
A Coruña n.º 03	A Coruña	Rodríguez Llorens Enrique Martín
A Coruña n.º 04	A Coruña	Alcobendas Delgado Noemí Sarai
A Coruña n.º 05	A Coruña	Varela Candamio María Lorena
A Coruña n.º 06	A Coruña	López Iglesias Luis
A Estrada	Pontevedra	Sanjurjo Ferrín María Teresa
A Pobra de Trives	Ourense	Vacante
Adeje	Santa Cruz de Tenerife	Blanes Pérez Perfecto
Adra	Almería	Rodríguez López Ana María
Aguilar de la Frontera	Córdoba	Galán Quesada Francisco Manuel
Águilas	Murcia	Cardenal Zubizarreta José Ángel
Alacant/Alicante n.º 01	Alacant/Alicante	Martín Marco José Ramón
Alacant/Alicante n.º 02	Alacant/Alicante	González de la Torre Rodrigo Margarita
Alacant/Alicante n.º 03	Alacant/Alicante	Sáez Sanz María Teresa
Alacant/Alicante n.º 04	Alacant/Alicante	Villaplana García Constancio
Alacant/Alicante n.º 05	Alacant/Alicante	García-Serna Colomina Manuel
Alacant/Alicante n.º 07	Alacant/Alicante	Rueda Egea José Luis
Alacant/Alicante n.º 08	Alacant/Alicante	Tornel García Celia María
Alba de Tormes	Salamanca	Jara Íñigo Beatriz
Albacete n.º 01	Albacete	Laorden Arnao José Miguel
Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete	Albacete	Muñoz García Flavio
Albacete n.º 03	Albacete	Tejera García-Suelto María Gloria
Albacete n.º 04	Albacete	Cuenca Ballesteros Julián
Albaida	València/Valencia	Reig Palmero Gema
Albarracín	Teruel	Vacante
Alberic	València/Valencia	Llosa Asensi Ana Isabel
Albocàsser - Morella	Castelló/Castellón	Martínez Talamantes Javier Anastasio
Albuñol	Granada	Herrero Manzano Javier
Alcalá de Guadaira n.º 01	Sevilla	García Capitán Jaime
Alcalá de Guadaira n.º 02	Sevilla	Capitán Carmona Lucía
Alcalá de Henares n.º 01	Madrid	Crespo Torres Amalia
Alcalá de Henares n.º 02	Madrid	Fernández Soto Luis
Alcalá de Henares n.º 03	Madrid	Rojo Iglesias Emma
Alcalá de Henares n.º 04	Madrid	Zozaya Casado Margarita
Alcalá de Henares n.º 05	Madrid	Nardiz Prado María Dolores
Alcalá la Real	Jaén	Luzón Tello José Eduardo
Alcantarilla	Murcia	Pagán Pérez Ana María

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Alcañices	Zamora	Vacante
Alcañiz	Teruel	Zúñiga Serrano Marina
Alcaraz	Albacete	Marqués Botella Alba
Alcázar de San Juan n.º 01	Ciudad Real	Martínez Colmenarejo Francisco Javier
Alcázar de San Juan n.º 02	Ciudad Real	Díez Medrano Paloma
Alcobendas n.º 01	Madrid	Sánchez Segura María Josefa
Alcobendas n.º 02	Madrid	Sánchez-Jáuregui Lázaro María Luz
Alcorcón n.º 01	Madrid	Bosch Cabot Guillermina
Alcorcón n.º 02	Madrid	Rodríguez Morazo Nicolás Santiago
Alcorcón n.º 03	Madrid	Sancho Díaz Raquel
Alcoy/Alcoi	Alacant/Alicante	Colomer Lloret Guillermo
Alcúdia	Illes Balears	Sáenz de Santamaría García-Avello Carmen
Aldaia	València/Valencia	Soriano Calvo María del Pilar
Alfaro - Cervera del Río Alhama	La Rioja	Hernández Gómez de Liaño Marta
Algeciras n.º 01	Cádiz	Martínez García Eduardo José
Algeciras n.º 02	Cádiz	Murga Rodríguez Silvestre
Algeciras n.º 03	Cádiz	Vacante
Algemesí	València/Valencia	Santamaría Ara María Lorena
Algete	Madrid	Calmarza Cuencas Ernesto
Alhama de Granada	Granada	Vacante
Alhama de Murcia	Murcia	Rodríguez Sánchez David Alejandro
Allariz	Ourense	Vacante
Almadén	Ciudad Real	Vacante
Almagro	Ciudad Real	Monge Ruiz José Alberto
Almansa	Albacete	Casas Casas Ángel
Almazán	Soria	Rodrigo Pueyo María Asunción
Almendralejo	Badajoz	Aguirre Fernández Basilio Javier
Almería n.º 01	Almería	González-Meneses García-Valdecasas Juan Guillermo
Almería n.º 02	Almería	Lapuente Madrid María Isabel de la Fuensanta
Almería n.º 03	Almería	Ortiz Reina Manuel
Almería n.º 04	Almería	Fernández Núñez María Luisa
Almería n.º 05	Almería	Cavallé Herrero Juan
Almodóvar del Campo	Ciudad Real	Juez Pérez Andrés
Almonte	Huelva	Martín Moreno-Torres María Luisa
Almoradí	Alacant/Alicante	Rodríguez Sánchez María Leonor
Almuñécar	Granada	Martín Moya Pilar
Álora	Málaga	Gallardo Piqueras Antonio
Altea	Alacant/Alicante	Valle Muñoz José Luis
Alzira n.º 01	València/Valencia	Verdejo García Sonsoles
Alzira n.º 02	València/Valencia	Linares Fernández María del Mar
Amorebieta-Etxano	Vizcaya	Zataraín Martínez María Cristina

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Amposta n.º 01	Tarragona	Pineda Lázaro María de los Ángeles
Amposta n.º 02	Tarragona	Martorell Calatayud Javier Vicente
Amurrio	Álava	Maside Páramo Enrique
Andújar	Jaén	Nieves Carrascosa Ricardo José
Antequera	Málaga	Vega Rivero José María
Aoiz/Agoitz	Navarra	Gregorio García Ana Elisa de
Aracena	Huelva	Fernández Estevan Eduardo
Aranda de Duero	Burgos	Herrero Ruiz Carlos Ignacio
Aranjuez	Madrid	Palencia Alacid María de las Mercedes
Archena	Murcia	Ferrer Martínez Carmen María
Archidona	Málaga	Román Sevilla Miguel
Arcos de la Frontera	Cádiz	Vozmediano Torres María Jesús
Arenas de San Pedro	Ávila	Gomeza Olarra Jorge María
Arenys de Mar	Barcelona	Monedero San Martín Fernando Valentín
Arévalo	Ávila	González Peinado Irene María
Arganda del Rey n.º 01	Madrid	Magán Ayuso Camino
Arganda del Rey n.º 02	Madrid	Hernández Toribio María de los Ángeles
Armilla	Granada	Martínez Senabre Enrique
Arnedo	La Rioja	Vacante
Arona	Santa Cruz de Tenerife	Colorado y Casado de Amezúa Cristina Pilar
Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife	Las Palmas	Díaz Marquina Antonio
Arteixo	A Coruña	Voces de Onaindi González Emiliano
Arzúa	A Coruña	Belmar Madrid Beatriz María
Aspe	Alacant/Alicante	Romero Rodríguez Sofía María
Astorga	León	Gacto Legorburo Elena
Astudillo	Palencia	Vacante
Ateca	Zaragoza	Martínez-Cardós Bada Belén
Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila	Ávila	Jiménez Jiménez Jesús María
Ávila n.º 02	Ávila	Jiménez-Herrera Burgaleta Jorge
Avilés n.º 02	Asturias	Vallejo Amo Francisco Javier
Avilés n.º 03	Asturias	Sanjuán Jiménez Jaime Luis
Ayamonte	Huelva	Alcántara Martín Antonio
Azpeitia	Guipúzcoa	Stampa Castillo Rafael José
Badajoz n.º 01	Badajoz	García Blazquez Ana Maria
Badajoz n.º 03	Badajoz	Burgos Bravo Ignacio
Badalona n.º 01	Barcelona	Mota Papaseit Natividad Mercedes
Badalona n.º 02	Barcelona	López de Sagredo Martos Lucía Alejandrina
Badalona n.º 03	Barcelona	Simó García Emilia
Badalona n.º 04	Barcelona	Vacante
Baena	Córdoba	Alcoba Otón Natividad
Baeza	Jaén	Fernández Cruz Miguel Ángel

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Balaguer n.º 01	Lleida	Montánchez Ramos Manuel
Balaguer n.º 02	Lleida	Vacante
Balmaseda	Vizcaya	Serna Rubio Fernando
Baltanás	Palencia	Vacante
Bande	Ourense	Vacante
Banyoles	Girona	Ballesteros Panizo María Beatriz
Barakaldo	Vizcaya	González Sarmiento Juan Lorenzo
Barbastro	Huesca	Serrat Zubillaga Ángel Ramón
Barbate	Cádiz	Rodríguez Morazo Ignacio
Barcelona n.º 01	Barcelona	Azpitarte García María Virtudes
Barcelona n.º 02	Barcelona	Vacante
Barcelona n.º 03	Barcelona	Monte Arrieta Aurora del
Barcelona n.º 04	Barcelona	Martín Martín Francisco José
Barcelona n.º 05	Barcelona	Mercadé Merola Blanca María
Barcelona n.º 06	Barcelona	Arias Romero Ana María del Carmen
Barcelona n.º 07	Barcelona	Arnaiz Ramos Rafael
Barcelona n.º 08	Barcelona	Rivero Moreno María del Pilar
Barcelona n.º 10	Barcelona	Zorrilla Blanco Óscar
Barcelona n.º 11	Barcelona	Nogueroles Peiró Nicolás
Barcelona n.º 12	Barcelona	Olarte del Castillo Ana María
Barcelona n.º 13	Barcelona	Mora González Magdalena Esperanza
Barcelona n.º 14	Barcelona	Serrabassa Ferrer Raquel
Barcelona n.º 15	Barcelona	González García Isabel
Barcelona n.º 16	Barcelona	Tenza Llorente María
Barcelona n.º 17	Barcelona	Tallada López María Cinta
Barcelona n.º 18	Barcelona	García-Valdecasas Alguacil María
Barcelona n.º 19	Barcelona	Zurita Rico Alberto Manuel
Barcelona n.º 20	Barcelona	Cuesta Chasco Amparo
Barcelona n.º 21	Barcelona	Roquette Castro María del Pilar
Barcelona n.º 22	Barcelona	Santos Lloro Mónica Aurelia
Barcelona n.º 23	Barcelona	Aparicio Sanz Adauca
Barcelona n.º 24	Barcelona	Cuesta López-Mateos Ana María
Barcelona n.º 25	Barcelona	Martín Moreno-Torres Rocío
Barcelona n.º 26	Barcelona	Gómez Recio Alicia
Barcelona n.º 27	Barcelona	Vacante
Barcelona n.º 28	Barcelona	Vacante
Barcelona n.º 29	Barcelona	Vacante
Barcelona n.º 30	Barcelona	Jambrina García Ana María
Baza	Granada	Jiménez Rubio José Antonio
Béjar	Salamanca	Alonso Segura Rebeca
Belchite	Zaragoza	Jover Quilis Almudena
Belmonte	Cuenca	Muñoz Sánchez Víctor Juan
Belorado	Burgos	Vacante

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Benabarre	Huesca	García-Galbis Cruz Elena María
Benaguasil	València/Valencia	Losada Morell José
Benalmádena n.º 01	Málaga	Boada Giménez Lucía
Benalmádena n.º 02	Málaga	Navajas Fuentes José Carlos
Benavente - Puebla de Sanabria	Zamora	Canella Díaz Consuelo
Benicarló	Castelló/Castellón	Castelló Carbó María Concepción
Benidorm n.º 01	Alacant/Alicante	Juste Ribes Ruth
Benidorm n.º 02	Alacant/Alicante	García Pedro Consuelo
Benidorm n.º 03	Alacant/Alicante	Aranda Mínguez Margarita
Benissa	Alacant/Alicante	Mengual Frasés Virginia
Berga	Barcelona	Santos Echevarría José Lázaro
Bergara n.º 01	Guipúzcoa	Lander Fernández Nuria
Bergara n.º 03	Guipúzcoa	Martín Moreno-Torres Manuel
Berja	Almería	Ortega Muñoz Diego José
Bermillo de Sayago	Zamora	Vacante
Betanzos	A Coruña	Fernández Brea Jesús
Bienes Muebles Central I	Madrid	Antoniano González Isabel Adoración
Bienes Muebles Central II	Madrid	Vacante
Bienes Muebles de Alacant/Alicante	Alacant/Alicante	Blázquez Reales María de las Mercedes
Bienes Muebles de Madrid I	Madrid	Rodríguez Cepeda Eugenio
Bienes Muebles de Madrid II	Madrid	Salazar García Jorge
Bienes Muebles de Madrid III	Madrid	García Ferreiro Adolfo
Bienes Muebles de Málaga	Málaga	Diéguez Oliva Gonzalo
Bienes Muebles de Sevilla	Sevilla	Pablos O'Mullony José María de
Bienes Muebles de València/Valencia	València/Valencia	Orts Herranz Luis
Bilbao n.º 01	Vizcaya	García Marcos María Eugenia
Bilbao n.º 02	Vizcaya	Rentería Arocena Alfonso de
Bilbao n.º 03	Vizcaya	López Díaz Saray
Bilbao n.º 04	Vizcaya	Pérez García José Antonio
Bilbao n.º 05	Vizcaya	Vacante
Bilbao n.º 06	Vizcaya	Beitia Bastida María Begoña
Bilbao n.º 07	Vizcaya	Fernández Martín Antonio
Bilbao n.º 08	Vizcaya	Tornel García Antonio Javier
Bilbao n.º 09	Vizcaya	Concheso Paniagua Gonzalo
Bilbao n.º 10	Vizcaya	Miranda de las Heras María José
Bilbao n.º 11	Vizcaya	Sánchez Lamelas Pablo
Bilbao n.º 13	Vizcaya	Mencía Criado Celia
Blanes	Girona	Navarro Gómez-Ferrer Silvino
Boadilla del Monte	Madrid	Maldonado Vilela Isabel María
Boltaña	Huesca	Domínguez Pérez Manuel
Borja	Zaragoza	Gómez León Claudia Elisa
Brihuega	Guadalajara	Osborne Duque Manuel
Briviesca	Burgos	Ferreiro Viqueira Ángela

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Bujalance	Córdoba	Posada de Grado Rocío
Burgo de Osma	Soria	Mañero Criado Carlos Alberto
Burgos n.º 01	Burgos	Paz Balmaseda José Miguel de
Burgos n.º 02	Burgos	Bravo Romero Eduardo
Burgos n.º 03	Burgos	Vallejo Martínez Miguel Ángel
Burgos n.º 04	Burgos	González García Javier Ángel
Burjassot	València/Valencia	Castaño Roca Ana
Cabra	Córdoba	Reyes Cívico Marcos
Cáceres n.º 01	Cáceres	Fuentes Cruz María Rosa
Cáceres n.º 02	Cáceres	Baltar Martín Ana Isabel
Cádiz n.º 01	Cádiz	Santa-Pau Fernández-Moscoso María Cristina de
Cádiz n.º 03	Cádiz	Casas Rojo Juan Carlos
Calafell	Tarragona	Álvarez González Pedro Alfredo
Calahorra	La Rioja	Oliva Brañas María del Pilar
Calamocha	Teruel	Afonso Duret María Milagrosa
Calatayud	Zaragoza	Oliveri Guilarte Borja Vicente
Caldas de Reis	Pontevedra	Rodríguez Vega Sara
Callosa de Segura	Alacant/Alicante	Cerón Ripoll Aurora
Callosa d'en Sarrià	Alacant/Alicante	Núñez-Lagos Degano Ana María
Calp	Alacant/Alicante	Gonzalvo Asensi María José
Calvià n.º 01	Illes Balears	Delgado-Iribarren Pastor Francisco
Calvià n.º 02	Illes Balears	Reygosa Santacreu Carla de
Camas	Sevilla	Molina Illescas Santiago
Cambados	Pontevedra	López-Gil Otero Rosa Juana
Cambrils - Mont-Roig del Camp	Tarragona	Cervantes Jiménez Ángel Luis
Campillos	Málaga	Torres Rodríguez Laura
Cangas	Pontevedra	Prada González Cayetano
Cangas del Narcea - Tineo	Asturias	Sánchez-Moreno Babiano Laura
Cangues d'Onís/Cangas de Onís	Asturias	Olmos Gil Gonzalo
Canjáyar	Almería	Sandoval Caro Encarnación
Canovelles	Barcelona	Dueña Sánchez Asunción de la
Caravaca de la Cruz	Murcia	Pascual Soler Segundo Miguel
Carballo	A Coruña	Oliveros Villar Patricia
Carlet n.º 01	València/Valencia	Fabado Colomer Nieves María
Carlet n.º 02	València/Valencia	Payá Roca de Togores María de los Dolores
Carmona	Sevilla	Ridruejo Ramírez Manuel
Carrión de los Condes - Frechilla	Palencia	Manrique Merino Fernando Jesús
Cartagena n.º 01	Murcia	Martínez Martínez María Rosa
Cartagena n.º 02	Murcia	Quesada Zapata María José
Cartagena n.º 03	Murcia	Amat Garrido Marta
Cartagena n.º 04	Murcia	Treviño Peinado María Clara
Casas-Ibáñez	Albacete	Lombardo Molina Paloma Belén

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Caspe	Zaragoza	Lacasa Roque Jorge
Castelldefels	Barcelona	Llorente Birba Carlos
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 01	Castelló/Castellón	Manrique Ríos Antonio
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 02	Castelló/Castellón	Martínez Ruiz Cristina
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 03	Castelló/Castellón	Arroyo Grau Sheila
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 04	Castelló/Castellón	Ríos Peset Mercedes
Castellote	Teruel	Vacante
Castro del Río	Córdoba	Vacante
Castrojeriz - Villadiego	Burgos	Borruel Garcés Yadira
Castropol	Cantabria	Fuentes Máiquez Isabel
Castro-Urdiales	Asturias	Marlasca Morante Ana Julia
Castuera	Badajoz	Ruz Gómez Rebeca
Cazalla de la Sierra	Sevilla	Castiñeira Cuenca Andrés
Cazorla	Jaén	Villatoro Muñoz Joaquín
Cebreros	Ávila	Alvarez de Mon y Pan de Soraluce Francisco Javier
Celanova	Ourense	Vacante
Cerdanyola del Vallès n.º 01	Barcelona	García-Trevijano Hinojosa José Ernesto
Cerdanyola del Vallès n.º 02	Barcelona	Castiñeira Carnicero Rafael
Cervera	Lleida	Juanes Arnal María Tula
Cervera de Pisuerga	Palencia	Álvarez de Soto Javier
Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta	Ceuta	Alonso Zugasti Jorge
Chantada	Lugo	Romero Rodríguez Álvaro
Chelva	València/Valencia	Peñalva Ribera María Teresa
Chiclana de la Frontera n.º 01	Cádiz	Fernández Solís Amparo
Chiclana de la Frontera n.º 02	Cádiz	Álvarez Moreno Francisco Manuel
Chinchilla de Monte-Aragón	Albacete	Pedrosa Lorente Marina
Chinchón	Madrid	Gómez-Morán Esteban Asia Aglae
Chipiona	Cádiz	Vacante
Chiva n.º 01	València/Valencia	Fos de la Rubia Fernando Tomás
Chiva n.º 02	València/Valencia	Vacante
Ciempozuelos	Madrid	Ruiz de la Peña González María
Cieza n.º 01	Murcia	Díaz Martínez Jesús
Cieza n.º 02	Murcia	Martínez Castaño María
Cieza n.º 03	Murcia	Rodríguez Espín Rosa de los Llanos
Cifuentes	Guadalajara	Vacante
Ciudad Real n.º 01	Ciudad Real	Calvo Sánchez Cristina
Ciudad Real n.º 02	Ciudad Real	Montijano-Carbonell Martínez Rosa María
Ciudad Rodrigo	Salamanca	Prieto Rodrigo Mauricio

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Ciutadella	Illes Balears	Serrano Valdespino Luis
Cocentaina	Alacant/Alicante	Renart Espí María José
Cogolludo	Guadalajara	Ibáñez Moncho Cristina
Coín	Málaga	Martín Juanes Mariano
Collado Villalba	Madrid	Claver Valderas María de Lourdes
Colmenar Viejo n.º 01	Madrid	Río García de Sola Ignacio del
Colmenar Viejo n.º 02	Madrid	López Álvarez María
Conil de la Frontera	Cádiz	Álvarez Fernández Ana
Corcubión - Muros	A Coruña	Avanzini Antón María Belén
Córdoba n.º 01	Córdoba	Calvo Fernández María Elena
Córdoba n.º 02	Córdoba	Fuentes del Río Manuel
Córdoba n.º 03	Córdoba	Coronado Teruel Alicia
Córdoba n.º 04	Córdoba	Valverde Fernández María de la Concepción
Córdoba n.º 05	Córdoba	Muñoz García-Liñan María de la Paloma
Córdoba n.º 06	Córdoba	Masedo Lázaro María de los Dolores
Córdoba n.º 07	Córdoba	Albert Sánchez Marta
Coria	Cáceres	López Villarroel Alfonso
Cornellà de Llobregat n.º 01	Barcelona	Molina Navarro María del Rosario
Cornellà de Llobregat n.º 02	Barcelona	Vacante
Corralejo	Las Palmas	Cabra Rojo María Isabel
Coslada	Madrid	Sánchez-Arcilla Muñoz José María
Cuéllar	Segovia	Herrero Mesiert María Luisa
Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca	Cuenca	Alonso Ureba Manuel
Cuevas del Almanzora	Almería	Mateo Villa Iñigo
Cullera	València/Valencia	Domínguez Prieto María Elena
Cunit	Tarragona	Chacón Maldonado Ángel Salvador
Daimiel	Ciudad Real	Rodríguez de Andía Moliner Ángela
Daroca	Zaragoza	Renart Espí Ana Belén
Dénia n.º 01	Alacant/Alicante	Arnal Moros María Paz
Dénia n.º 02	Alacant/Alicante	Juste Ribes Susana
Dolores	Alacant/Alicante	Fandos Pons Pedro
Don Benito	Badajoz	Azuara Muslera José Luis
Donostia/San Sebastián n.º 01	Guipúzcoa	Goenechea Alcalá-Zamora Jesús Alberto
Donostia/San Sebastián n.º 02	Guipúzcoa	Mir Sagardia José Francisco Javier
Donostia/San Sebastián n.º 03	Guipúzcoa	Curto Eraso María Micaela
Donostia/San Sebastián n.º 04	Guipúzcoa	Prieto Bedoya María del Carmen
Donostia/San Sebastián n.º 05	Guipúzcoa	Tamayo Cervigón Manuel
Donostia/San Sebastián n.º 06	Guipúzcoa	Machimbarrena Irazusta Amalia María de Lourdes
Dos Hermanas n.º 01	Sevilla	Anaya Revuelta Javier Francisco
Dos Hermanas n.º 02	Sevilla	Villalobos Sánchez Paloma
Dos Hermanas n.º 03	Sevilla	Fenech Ramos Jacobo Jesús

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Durango	Vizcaya	Octavio Uranga Miguel José
Écija	Sevilla	Antrás Roldán Agustín Jesús
Eibar	Guipúzcoa	Celdrán Canto Gema María
Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa	Illes Balears	Misas Tomás Francisco Javier
Eivissa n.º 02	Illes Balears	Peña Romero Miguel
Eivissa n.º 03	Illes Balears	Pons Mir Antonio
Eivissa n.º 04	Illes Balears	Esteban Gómez Álvaro
Ejea de los Caballeros	Zaragoza	Curiel Salazar Beatriz
El Campello	Alacant/Alicante	Polvorosa Mies Marta
El Ejido n.º 01	Almería	Velasco Torres Sergio Miguel
El Ejido n.º 02	Almería	Palau Fayos Rafael Jaime María
El Prat de Llobregat	Barcelona	Prieto García Igor
El Puente del Arzobispo	Toledo	Díaz-Canel Blanco Marta
El Puerto de Santa María n.º 01	Cádiz	Jarabo Rivera César Luis
El Puerto de Santa María n.º 02	Cádiz	Toscano Lería Mariana
El Puerto de Santa María n.º 04	Cádiz	Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara Paloma
El Rosario - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Morales González María Azucena
El Vendrell n.º 01	Tarragona	Rovira Garbayo María Merced
El Vendrell n.º 02	Tarragona	Llorente de María Marta Dolores
El Vendrell n.º 03	Tarragona	Mengod Esteve Sergio
Elche/Elx n.º 01	Alacant/Alicante	Díaz Romero Griselda
Elche/Elx n.º 02	Alacant/Alicante	Márquez de Prado y de Noriega Ventura
Elche/Elx n.º 03	Alacant/Alicante	Ruiz-Rico Ramos Catalina Javiera
Elche/Elx n.º 04	Alacant/Alicante	Vacante
Elche/Elx n.º 05	Alacant/Alicante	Jover López Carlos
Elda n.º 01	Alacant/Alicante	Vacante
Elda n.º 02	Alacant/Alicante	Miquel Lasso de la Vega María del Carmen
Enguera	València/Valencia	Cucarella Ferri María Paz
Escalona	Toledo	Soler Simonneau Julio
Esplugues de Llobregat	Barcelona	Sanz Cano María José
Estella-Lizarra n.º 01	Navarra	Álvarez García Antonio Luis
Estella-Lizarra n.º 02	Navarra	Vacante
Estepa	Sevilla	Uceda Serrano José Alfonso
Estepona n.º 01	Málaga	Suárez Arias Luis Alfredo
Estepona n.º 02	Málaga	Alfaro Roa Ricardo
Falset	Tarragona	García-Rueda Quesada Pablo
Felanitx n.º 01	Illes Balears	Hurtado Navarro Teófilo
Felanitx n.º 02	Illes Balears	Lázaro Martínez Álvaro
Ferrol	A Coruña	Rouco Couzo Eduardo
Figueres	Girona	Guiñales del Real Francisco Javier
Fraga	Huesca	Caubet Suanzes María José

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Fregenal de la Sierra	Badajoz	Muñoz Rodríguez José Rogelio
Fuengirola n.º 01	Málaga	Salto Téllez María Virginia
Fuengirola n.º 02	Málaga	Cano Jiménez Tomás
Fuenlabrada n.º 01	Madrid	Amérigo Alonso Carlos
Fuenlabrada n.º 02	Madrid	Vaquer Escudero María del Pilar
Fuenlabrada n.º 03	Madrid	Calvo González-Vallinas Dulce María
Fuenlabrada n.º 04	Madrid	Crespo López Manuel Mariano
Fuente de Cantos	Badajoz	Pérez de la Cruz Martínez Paloma
Fuente Obejuna	Córdoba	Fernández Vigara Ángela Azahara
Galapagar	Madrid	Serrano Ruiz Ester
Gandesa	Tarragona	Pereda Ríos Jaime
Gandía n.º 01	València/Valencia	Gosálvez Simbor Inmaculada Mónica
Gandía n.º 02	València/Valencia	Vallet Ribera Mercedes
Gandía n.º 03	València/Valencia	Prado Gascó Víctor José
Gandía n.º 04	València/Valencia	Monforte Duart Miren Karmele
Gavà	Barcelona	Sais Re Ester
Gérgal	Almería	Cánovas Verdú Juan Fernando
Gernika-Lumo	Vizcaya	Barbier Gaminde Germán
Getafe n.º 01	Madrid	López Peña María Antonia
Getafe n.º 02	Madrid	Bernal Aguilar Beatriz Sofía
Gijón/Xixón n.º 01	Asturias	Fernández Álvarez Ana María
Gijón/Xixón n.º 02	Asturias	Cuesta Vizoso Gaspar
Gijón/Xixón n.º 03	Asturias	González García Pablo
Gijón/Xixón n.º 05	Asturias	Pajín Collada María Paz Pastora
Gijón/Xixón n.º 06	Asturias	Chamorro Sordo Manuel
Girona n.º 01	Girona	Massana de Castro Virginia
Girona n.º 02	Girona	Archilla Andrés Rosa Ana
Girona n.º 03	Girona	Peñafiel Hernández Emilia de la Fuensanta
Girona n.º 04	Girona	Jarabo Rivera Sara Isabel
Granada n.º 01	Granada	Ruiz-Rico Díez José Antonio
Granada n.º 02	Granada	García Aponte Juan Lucas
Granada n.º 03	Granada	García Hernández Javier Alberto
Granada n.º 05	Granada	Santana Santos María del Carmen
Granada n.º 06	Granada	Martínez Falcón Manuel Maximiliano
Granada n.º 07	Granada	Galisteo Cano Aurora
Granada n.º 09	Granada	Rodríguez-Rico Roldán Laura
Granadilla de Abona	Santa Cruz de Tenerife	Fuente Guitart Ignacio de la
Granollers n.º 01	Barcelona	Lanzas López Álvaro de
Granollers n.º 02	Barcelona	Muñoz Roncero José Manuel
Granollers n.º 03	Barcelona	Cumella Gaminde Antonio
Granollers n.º 04	Barcelona	Vacante
Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara	Guadalajara	Delgado Juega Luis

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Guadalajara n.º 02	Guadalajara	Gil Alvarez Javier
Guadalajara n.º 03	Guadalajara	Peña Romero José Agustín
Guadarrama - Alpedrete	Madrid	Fernández-Cavada Viéitez Ángela Luisa
Guadix	Granada	Álvarez Delgado Miguel Ángel
Guardamar del Segura	Alacant/Alicante	Fernández Fernández Ana Félix
Guía de Isora	Santa Cruz de Tenerife	González Garros Miguel Ángel
Güímar	Santa Cruz de Tenerife	Linares Linares Rafael
Haro	La Rioja	Fernández-Ramos Nieto Jesús
Hellín	Albacete	Sánchez-Bachiller Serra Pablo
Herrera del Duque - Puebla de Alcocer	Badajoz	Magriz Tascón Silvestre
Hervás	Cáceres	Vacante
Híjar	Teruel	Gómez Adeva Ana
Hinojosa del Duque	Córdoba	Martín-Romero Cabrera María Eugenia
Hoyos	Cáceres	Ovejero Eslava Macarena Emilia
Huelma	Jaén	Martínez del Mármol Jiménez María Belén
Huelva n.º 01	Huelva	Gutiérrez Martínez Asunción
Huelva n.º 02	Huelva	Serrano Gotarredona María
Huelva n.º 03	Huelva	Garrido Requena Julio
Huércal-Overa	Almería	Fernández Aguirre María de la Asunción
Huesca n.º 01	Huesca	Gómez Barrio José Pedro
Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca	Huesca	Madrazo Meléndez María Belén
Huéscar	Granada	Martín García-Trevijano María Elena
Huete	Cuenca	Carrasco Valladolid María Luz
Ibi	Alacant/Alicante	Núñez Jiménez Jaime Pedro
Icod de los Vinos	Santa Cruz de Tenerife	Tocino Flores Carlos Alfonso
Igualada n.º 01	Barcelona	Pascual Chércoles Esmeralda
Igualada n.º 02	Barcelona	Cuquejo Tresguerras Antón
Illescas n.º 01	Toledo	García-Trevijano Nestares José Ernesto
Illescas n.º 02	Toledo	Menéndez García María Belén
Illescas n.º 03	Toledo	Arroyo Meneses María
Inca n.º 01	Illes Balears	Grau Sancho Margarita María
Inca n.º 02	Illes Balears	Echevarria Pérez María Alicia
Infiesto	Asturias	Vacante
Irún	Guipúzcoa	Santos-Suárez Márquez José Ignacio
Iznalloz	Granada	Calvente Rando Pilar Natalia
Jaca	Huesca	Pernas Ramírez Pedro
Jaén n.º 01	Jaén	Cascallana Meana Eva María
Jaén n.º 02	Jaén	Fernández Cruz Francisco Javier
Jaén n.º 03	Jaén	Bueno Cano Ana María
Jarandilla de la Vera	Cáceres	Ruiz Quirante María Lourdes
Jávea/Xàbia n.º 01	Alacant/Alicante	Olavarrieta Jurado Carlos Eugenio
Jávea/Xàbia n.º 02	Alacant/Alicante	Domínguez Calatayud Vicente

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Jerez de la Frontera n.º 01	Cádiz	Ridruejo López José
Jerez de la Frontera n.º 02	Cádiz	Díaz Durán José Luis
Jerez de la Frontera n.º 03	Cádiz	Bozal Dugo Fernando José
Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cruz Baena Isabel
Jijona/Xixona	Alacant/Alicante	Ventura Dembilio Néstor
Jumilla	Murcia	Sánchez López-Muelas Cristina Eugenia
L'Hospitalet de Llobregat n.º 01	Barcelona	Florán Cañadell María del Carmen
L'Hospitalet de Llobregat n.º 04	Barcelona	Vacante
L'Hospitalet de Llobregat n.º 05	Barcelona	Marrero Francés Juan
L'Hospitalet de Llobregat n.º 06	Barcelona	Gallego Bernaldo de Quirós Germán
L'Hospitalet de Llobregat n.º 07	Barcelona	Sánchez Rus Adelaida
La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	Ruiz Blasco María de los Ángeles
La Bañeza	León	Martínez Rodríguez Pedro José
La Bisbal D'Empordà - L' Escala	Girona	García-Hinojal López Vicente José
La Carolina	Jaén	Jiménez Rubio María del Rosario
La Línea de la Concepción	Cádiz	López-Agulló Pérez-Caballero María Teresa
La Orotava	Santa Cruz de Tenerife	Saavedra Morales Sergio
La Palma del Condado	Huelva	Olivera Corchero Manuel
La Pobla de Vallbona	València/Valencia	Torralba Zaragozá Silvia
La Pola Siero	Asturias	Español Batalla Enrique Manuel
La Rambla	Córdoba	Nava Poblaciones Helena
La Rinconada	Sevilla	Angulo Fernández María Antonia
La Roda	Albacete	Restituto Ruiz Fernando
La Seu d'Urgell	Lleida	Borlado Palomino María Cruz
La Unión n.º 01	Murcia	Nica Gales Alina
La Unión n.º 02	Murcia	Dévora Gutiérrez Silvia
La Vecilla - Cistierna	León	García-Miranda Fernández de Cañete Triana
La Zubia	Granada	Fernández Fernández Nicolás Antonio
Laguardia/Biasteri	Álava	Burgos Ávila Rafael
Lalín	Pontevedra	García Louro Manuel
Laredo - Ramales de la Victoria	Cantabria	Casal Garmendia Marta Esperanza
Las Palmas de Gran Canaria n.º 01	Las Palmas	Casero Villar Beatriz
Las Palmas de Gran Canaria n.º 02	Las Palmas	Jiménez Barbero Miguel Ángel
Las Palmas de Gran Canaria n.º 03	Las Palmas	Zamora Rodríguez Beatriz
Las Palmas de Gran Canaria n.º 04	Las Palmas	Utrera-Molina Gómez José Antonio
Las Palmas de Gran Canaria n.º 05	Las Palmas	Gómez Gálligo Francisco Javier
Las Palmas de Gran Canaria n.º 06	Las Palmas	Bordallo Sarmiento María Cristina
Las Rozas de Madrid n.º 01	Madrid	Ballugera Gómez Carlos
Las Rozas de Madrid n.º 02	Madrid	Alonso Prado María Teresa
Ledesma	Salamanca	Vacante
Leganés n.º 01	Madrid	Solchaga López de Silanes Ana María
Leganés n.º 02	Madrid	Molina Crespo Francisco

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
León n.º 01	León	Prieto López María de Jesús
León n.º 02	León	Tabarés Cuadrado José Miguel
León n.º 03	León	Fernández Álvarez María del Pilar
León n.º 04	León	Fernández-Figueroa Martínez-Sagrera María
Lepe	Huelva	Roca García-Valdecasas José Carlos
Lerma	Burgos	Burgos Sanz Amalia
Les Borges Blanques	Lleida	Marín Salor Manuel
Lillo	Toledo	López Mejía María
Linares	Jaén	Arroyo Fernández Juana María
Llanes	Asturias	Suberviola Díaz David
Lleida n.º 01	Lleida	Rubies Farré María Eugenia
Lleida n.º 02	Lleida	Gómez Llorens Marta
Lleida n.º 03 - Mollerussa	Lleida	Sanz Fernández Jesús
Lleida n.º 04	Lleida	Molina Balaguer Francisco
Llerena	Badajoz	Soto Antúnez Julio
Llíria	València/Valencia	Uña Llorens Manuel
Lloret de Mar n.º 01	Girona	Cascón Blanco Edgar José
Lloret de Mar n.º 02	Girona	Vacante
Logroño n.º 01	La Rioja	Aguirre Mendi Ana Allende
Logroño n.º 02	La Rioja	Marcos Fernández Felipe
Logroño n.º 03	La Rioja	Gallego Solabarrieta Iratxe
Logroño n.º 04	La Rioja	Sendín Martín Cristian
Logrosán	Cáceres	Castellano Castro Pablo Carlos
Loja	Granada	Alés Palmer María Rosa
Lora del Río	Sevilla	Medina Fuentes Eliseo
Lorca n.º 01	Murcia	Vacante
Lorca n.º 02	Murcia	Rivas Molina Carlos Miguel
Lorca n.º 03	Murcia	Pinilla Peñarrubia Carlos
Luarca	Asturias	Abril Pérez Julio
Lucena del Cid	Castelló/Castellón	Gamallo Rivero Mónica
Lucena n.º 01	Córdoba	Zapico Díaz María Teresa
Lucena n.º 02	Córdoba	López-Frías López-Jurado Alfredo
Lugo n.º 01	Lugo	Menéndez Suárez José Ramón
Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo	Lugo	Núñez Núñez María
Madrid n.º 01	Madrid	Sarrate Abadal José Luis
Madrid n.º 02	Madrid	Martínez Gutiérrez María Belén
Madrid n.º 03	Madrid	Vacante
Madrid n.º 04	Madrid	Gómez Jené Francisco Javier
Madrid n.º 05	Madrid	Miguel de Miguel María Jesús de
Madrid n.º 06	Madrid	Jiménez de la Peña Juan José
Madrid n.º 07	Madrid	Iborra Grau María Concepción
Madrid n.º 08	Madrid	Pérez Martín María Josefa Carolina

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Madrid n.º 09	Madrid	Muñoz Calvo Alberto
Madrid n.º 10	Madrid	Jiménez Bobo María Victoria
Madrid n.º 11	Madrid	Vacante
Madrid n.º 12	Madrid	López-Jurado Romero de la Cruz María de la Concepción
Madrid n.º 13	Madrid	Vieitez de Prado María de la Consolación
Madrid n.º 14	Madrid	Valero Fernández-Reyes Angel
Madrid n.º 15	Madrid	Barrera Arriola Eduardo de la
Madrid n.º 16	Madrid	Ramírez López José Luis
Madrid n.º 17	Madrid	Alonso Olarra Carlos
Madrid n.º 18	Madrid	Merino Escartín José Félix
Madrid n.º 19	Madrid	Andújar Arias María Belén
Madrid n.º 20	Madrid	Tenajas López María Victoria
Madrid n.º 21	Madrid	Galto-Durán Rivera María de los Ángeles
Madrid n.º 22	Madrid	Jareño González Adrián
Madrid n.º 23	Madrid	Rodríguez Peloche María Elena
Madrid n.º 24	Madrid	Gutiérrez García José Ángel
Madrid n.º 25	Madrid	Rubiales Moreno Juan Carlos
Madrid n.º 26	Madrid	
Madrid n.º 27	Madrid	Bañón Serrano María Isabel
Madrid n.º 28	Madrid	Iglesias Mayoralgo María del Carmen
Madrid n.º 29	Madrid	Stampa Piñeiro Javier
Madrid n.º 30	Madrid	Guilarte Martín-Calero Luis Vicente
Madrid n.º 31	Madrid	Velo Plaza Lucía Sagrario
Madrid n.º 32	Madrid	Vacante
Madrid n.º 33	Madrid	García Sánchez Enrique
Madrid n.º 34	Madrid	Rodrigo Lavilla María del Pilar
Madrid n.º 35	Madrid	Rodríguez Tejada Galo
Madrid n.º 36	Madrid	Martínez Martino María Eulalia
Madrid n.º 37	Madrid	Madejón Concejal María Luisa
Madrid n.º 38	Madrid	Morato González Sonia
Madrid n.º 39	Madrid	Merino Espinar María Belén
Madrid n.º 40	Madrid	Pindado López Carlos
Madrid n.º 41	Madrid	Pérez Soler Miguel
Madrid n.º 42	Madrid	Irurzun Ipiéns María Luisa
Madrid n.º 43	Madrid	Montolio Juárez Irene
Madrid n.º 44	Madrid	Mozos Touya Juan Ignacio de los
Madrid n.º 45	Madrid	Villán Quílez María Ángeles
Madrid n.º 47	Madrid	Esteve Portolés María Dolores
Madrid n.º 48	Madrid	Fernández Redondo Lucía
Madrid n.º 52	Madrid	Posada de Grado Carmen
Madrid n.º 53	Madrid	Albarracín Serra María del Pilar
Madrid n.º 54	Madrid	Durán de la Colina Pablo Guillermo

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Madrid n.º 55	Madrid	Iribarren Alonso María Cristina
Madridejos	Toledo	Fernández-Aragoncillo Aglio Marisol
Majadahonda n.º 01	Madrid	Falcón Tella Juan Carlos
Majadahonda n.º 02	Madrid	Jorge García María de las Mercedes
Málaga n.º 01	Málaga	García Martín María Dolores
Málaga n.º 02	Málaga	Merino Naz Vicente
Málaga n.º 03	Málaga	Blanco Urzaiz Jorge
Málaga n.º 04	Málaga	Vozmediano Rodríguez María Luisa
Málaga n.º 06	Málaga	Blay Biosca Rafael
Málaga n.º 07	Málaga	Cartagena Felipe Juan Antonio
Málaga n.º 08	Málaga	Souvirón de la Macorra Almudena
Málaga n.º 09	Málaga	Morilla Pérez Pedro José
Málaga n.º 10	Málaga	Ruiz-Rico Márquez Juan Francisco
Málaga n.º 11	Málaga	Torres García José
Málaga n.º 12	Málaga	Marquina Sánchez José Ignacio
Málaga n.º 13	Málaga	Martín Martínez Paula
Málaga n.º 15	Málaga	Ríos del Campo Joaquín de los
Manacor n.º 01	Illes Balears	Canals Prats Damián Antonio
Manacor n.º 02	Illes Balears	Morán Calero Juan José
Mancha Real	Jaén	Barranco Aguayo Aurora María
Manilva	Málaga	Santa-Olalla Fernández-Figares María Belén
Manises	València/Valencia	Soria López Miguel
Manresa n.º 01	Barcelona	Romero Payá Rosa María del Pilar
Manresa n.º 02	Barcelona	Torres Pastor Elisa Laura
Manresa n.º 03	Barcelona	Vacante
Manresa n.º 04	Barcelona	Vigil de Quiñones Otero Diego
Manzanares	Ciudad Real	Leal Colino Eva
Maó y Registro Mercantil de Maó	Illes Balears	Rodríguez Hernández Joaquín José
Marbella n.º 01	Málaga	Campmany Bermejo Emilio
Marbella n.º 02	Málaga	Calvo de Castro Evangelina
Marbella n.º 03	Málaga	Flores Bernal Fructuoso Jerónimo
Marbella n.º 04	Málaga	Ozámiz Fortis Nieves
Marchena	Sevilla	Hava García Almudena del Carmen
Markina-Xemein	Vizcaya	Madariaga Sarriugarte Nerea
Martorell n.º 01	Barcelona	Rada Pelegrí Esther
Martorell n.º 02	Barcelona	Vacante
Martorell n.º 03	Barcelona	Martínez Peso María Victoria
Martos	Jaén	Delgado Ramos Joaquín
Massamagrell	València/Valencia	Jordán Domingo Domingo
Mataró n.º 01	Barcelona	Tur Vilas Juan Francisco
Mataró n.º 02	Barcelona	Vázquez Asenjo Óscar Germán
Mataró n.º 03	Barcelona	Martín Alias José Ignacio

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mataró n.º 04	Barcelona	Cisnal Gredilla Miguel Ángel
Mataró n.º 05	Barcelona	Vacante
Mataró n.º 06	Barcelona	Vacante
Mazarrón	Murcia	Enríquez Bustos José Manuel
Meco	Madrid	Solesio Jofre de Villegas Alicia
Medina de Rioseco - Villalón de Campos	Valladolid	González Morán José Carlos
Medina del Campo - Nava del Rey	Valladolid	González Hernández Cristina
Medina-Sidonia	Cádiz	Aguiar Molina María Eugenia
Medio Cudeyo-Solares	Cantabria	Graíño García Pablo
Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla	Melilla	García Yusto Juan Pablo
Mercantil Central I	Madrid	Masa Burgos José Miguel
Mercantil Central II	Madrid	Madurga Rivera Javier
Mercantil Central III	Madrid	Pérez Velázquez Francisco Javier
Mercantil de Alacant/Alicante I	Alacant/Alicante	Valle Pintos Jaime del
Mercantil de Alacant/Alicante II	Alacant/Alicante	Rodríguez Sánchez José Simeón
Mercantil de Alacant/Alicante III	Alacant/Alicante	Manresa García José
Mercantil de Alacant/Alicante IV	Alacant/Alicante	Planas Roca María del Pilar
Mercantil de Madrid I	Madrid	Ribera Pont María del Consuelo
Mercantil de Madrid II	Madrid	Ballesteros Alonso Manuel
Mercantil de Madrid III	Madrid	Ortín Caballé Juan José
Mercantil de Madrid IV	Madrid	Moreno-Torres Camy María Luisa
Mercantil de Madrid V	Madrid	Rajoy Brey Mariano
Mercantil de Madrid VI	Madrid	Arizmendi Gutiérrez María Victoria
Mercantil de Madrid VII	Madrid	Pillado Varela Antonio
Mercantil de Madrid VIII	Madrid	Hernández-Gil Mancha Manuel Antonio
Mercantil de Madrid IX	Madrid	Yusta Benach Alberto
Mercantil de Madrid X	Madrid	Camy Escobar Jesús
Mercantil de Madrid XI	Madrid	Martín Trincocortas-Bernat Manuel
Mercantil de Madrid XII	Madrid	Aguilera Anegón Gonzalo
Mercantil de Madrid XIII	Madrid	Sarmiento Ramos Juan
Mercantil de Madrid XIV	Madrid	Seoane de la Parra Miguel de
Mercantil de Madrid XV	Madrid	Pau Pedrón Antonio
Mercantil de Madrid XVI	Madrid	Palacios Gil de Antuñano Ignacio
Mercantil de Madrid XVII	Madrid	Grado Sanz María del Carmen de
Mercantil de Madrid XVIII	Madrid	Carbonell Serrano Vicente
Mercantil de Madrid XIX	Madrid	Mariscal Gragera Enrique
Mercantil de Madrid XX	Madrid	Vargas-Zúñiga Juanes Manuel Felipe
Mercantil de Madrid XXI	Madrid	Campo Ramírez Jesús María del
Mercantil de Madrid XXII	Madrid	Holgado Cristeto Antonio Heliodoro
Mercantil de Madrid XXIII	Madrid	Trigo Portela Fernando
Mercantil de Málaga I	Málaga	Brea Serra Francisco Javier
Mercantil de Málaga II	Málaga	Muro Villalón Jesús Víctor

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mercantil de Málaga III	Málaga	Crespo Monerri José Miguel
Mercantil de Santiago de Compostela	A Coruña	Ferrín Sanmartín María Teresa
Mercantil de Sevilla I	Sevilla	Jurado Jurado Juan José
Mercantil de Sevilla II	Sevilla	Pretel Serrano Juan José
Mercantil de Sevilla III	Sevilla	Madrid Alonso Juan Ignacio
Mercantil de València/Valencia I	València/Valencia	Bada Maño Rodolfo
Mercantil de València/Valencia II	València/Valencia	Cano Zamorano Laura María de la Cruz
Mercantil de València/Valencia III	València/Valencia	Orts Calabuig Carlos Javier
Mercantil de València/Valencia IV	València/Valencia	Ramón Chornet Juan Carlos
Mercantil de València/Valencia V	València/Valencia	Gómez-Fabra Gómez José Luis
Mercantil de València/Valencia VI	València/Valencia	Querol Sancho Isabel
Mercantil de València/Valencia VII	València/Valencia	García Goyeneche María Pilar
Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I	A Coruña	Rajoy Brey Enrique
Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II	A Coruña	Gelabert González Antonio
Mercantil y de Bienes Muebles de Almería	Almería	Moya Mir Gustavo Adolfo
Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I	Asturias	Alonso Landeta Gabriel
Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II	Asturias	García-Pumarino Ramos Laura
Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz	Badajoz	Pérez Martín Juan Enrique
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I	Barcelona	Fernández Ibáñez María de los Dolores
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II	Barcelona	Barco Vara María de las Mercedes
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III	Barcelona	Méndez González Fernando Pedro
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV	Barcelona	San Román Ferreiro José Luis
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V	Barcelona	Santos y Ruiz de Eguilaz Jesús
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI	Barcelona	Rodríguez del Valle Iborra José Antonio
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII	Barcelona	Gómez-Meana Crespo María del Carmen
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII	Barcelona	Nogales Colmenarejo Carlos Nicolás
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX	Barcelona	Sanmillán Farnós Luis Miguel de
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X	Barcelona	Bullón Manzano María Azucena
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI	Barcelona	Sánchez Rus Heliodoro
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII	Barcelona	González García Jesús

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII.	Barcelona	Garmendia Rodríguez José Ignacio
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV	Barcelona	Fernández del Pozo Luis
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV	Barcelona	Ducay López Jesús María
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI	Barcelona	González del Valle García Francisco Javier
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII	Barcelona	Puente de Alfaro Fernando de la
Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos	Burgos	Modesto Caballero Ramón Vicente
Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres	Cáceres	Carrasco Sánchez Victor Manuel
Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I	Cádiz	Capitán Carmona José Manuel
Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II	Cádiz	Rojas Baena Rafael Jesús
Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria	Cantabria	Tapia Izquierdo Emilia
Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón I.	Castelló/Castellón	Vives García José Luis
Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón II	Castelló/Castellón	Fernández Jalvo Gloria Elena
Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real	Ciudad Real	Blasco Lizárraga Lidia Estela
Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba	Córdoba	Castiñeira Fernández-Medina Rafael
Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I	Girona	Echave-Sustaeta y de la Torre María de los Ángeles de
Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II	Girona	Sansa Torres Jaime
Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I	Granada	Taboada Tejerizo Francisco Germán
Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II	Granada	Palma López María Cristina
Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I	Guipúzcoa	Torrente García de la Mata Joaquín Pedro
Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II	Guipúzcoa	Canals Brage Fernando
Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva	Huelva	Jiménez-Alfaro Larrazabal Mercedes Fuensanta
Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.	Jaén	López Espada María Belén
Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja.	La Rioja	Meneses Martínez-Bernal María Celia
Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I	Las Palmas de Gran Canaria.	Fernández Rodríguez Francisco de Asís
Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II.	Las Palmas de Gran Canaria.	Calandria Amigueti Adolfo
Mercantil y de Bienes Muebles de León	León	Roa Nonide Óscar María
Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida	Lleida	Rosich Romeu Carmen
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I	Murcia	Martín Martín Álvaro José
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II	Murcia	Valverde Tejada Alicia Susana

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III	Murcia	Cuevas de Aldasoro María de los Ángeles
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV	Murcia	Cierva Carrasco Juan Antonio La
Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I	Navarra	Cuadrado Cenzual Juana
Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II	Navarra	Carabaña Aguado Fernando José
Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense	Ourense	Ylla García-Germán Andrés José
Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I	Palma de Mallorca	Molina Minero Santiago
Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II	Palma de Mallorca	Gomeza Eleizalde Eugenio María
Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III	Palma de Mallorca	Valle Hernández Ana María del
Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra I	Pontevedra	González Dorrego Isabel Julia
Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II	Pontevedra	López Rodríguez Ana María
Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III	Pontevedra	Rodríguez Bugallo María del Pilar
Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I	Santa Cruz de Tenerife	Barettino Coloma Andrés
Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II	Santa Cruz de Tenerife	López Rubio Ana Margarita
Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I	Tarragona	Ballester Colomer Juan Enrique
Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II	Tarragona	Lafarga Morell Santiago Ramón
Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I	Toledo	Olmo López María del Pilar del
Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II	Toledo	Zorita Carrero María de la Montaña
Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid	Valladolid	Pérez Ruiz María Esther
Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I	Vizcaya	Ruiz Alutiz María Begoña
Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II	Vizcaya	Basurto Solagurenbeascoa Íñigo
Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III	Vizcaya	Montes O'Connor Alberto Juan
Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I	Zaragoza	Lardies Ruiz Francisco Javier
Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II	Zaragoza	Oria Almudi Joaquín José
Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III	Zaragoza	Betegón Sanz María del Carmen
Mérida n.º 01	Badajoz	Pascual Rincón María Purificación

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mérida n.º 02	Badajoz	Martínez de Sosa Cristina
Mieres del Camín	Asturias	Gómez González Cristóbal
Mijas n.º 01	Málaga	Cuquerella Miralles Pau
Mijas n.º 02	Málaga	Aznar Rivero Javier
Mijas n.º 03	Málaga	Castaño Bardisa Francisco José
Miranda de Ebro	Burgos	Erostarbe Fernández Alba
Mogán	Las Palmas	Ramírez Deniz Concepción Esther
Moguer	Huelva	Navarro Valiente Antonio Jesús
Mojácar	Almería	Alconchel Saiz-Pardo José Ramón
Molina de Aragón	Guadalajara	Vacante
Molina de Segura n.º 01	Murcia	Coronado Corchón Ana Isabel
Molina de Segura n.º 02	Murcia	Sifre Puig Ricardo Francisco
Mollerussa	Lleida	Vacante
Mollet del Vallès	Barcelona	Serrano de Haro Martínez Francisco de Asís
Moncada n.º 01	València/Valencia	Gomis Segarra Manuel Alberto
Moncada n.º 02	València/Valencia	Chust Mares Paula
Mondoñedo	Lugo	Amor Cacheiro Santiago
Monforte de Lemos - Quiroga	Lugo	Blanco Iglesias Marta
Monóvar/Monòver	Alacant/Alicante	Vilches Rodríguez Isolda
Montánchez	Cáceres	García de Vinuesa Cáceres Edivia
Montblanc	Tarragona	Manchini Vidal Clàudia
Montcada i Reixac	Barcelona	Muñoz Navarro Antonio José
Montefrío	Granada	Ribera Aznar Ana María
Montilla	Córdoba	Rodríguez Vega Esperanza
Montornés del Vallès	Barcelona	Vacante
Montoro	Córdoba	Urbano Sotomayor Jesús Julián
Mora de Rubielos - Aliaga	Teruel	García Jiménez María del Rosario
Moralzarzal	Madrid	Quintana Daimiel Fernando
Morón de la Frontera	Sevilla	García Ruiz de Huidobro Alberto María
Móstoles n.º 01	Madrid	Serna Gómez Nuria Rosa
Móstoles n.º 02	Madrid	Posada de Grado Teresa
Móstoles n.º 03	Madrid	Araiz Rodríguez Ana María
Móstoles n.º 04	Madrid	Gómez García Ana María
Motilla del Palancar	Cuenca	Fuentes Corripio Jorge Jaime de
Motril n.º 01	Granada	Angulo Rodríguez Pablo de
Motril n.º 02	Granada	Aguilera y López de Castilla Francisco Javier
Mula	Murcia	Fernández Sánchez Pablo Antonio
Murcia n.º 01	Murcia	López Fernández Jorge
Murcia n.º 02	Murcia	García-Villalba Guillamón María del Carmen
Murcia n.º 03	Murcia	Fernández-Luna Abellán Eduardo María
Murcia n.º 04	Murcia	Nieto Fernández-Pacheco Juana María

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Murcia n.º 05	Murcia	Vacante
Murcia n.º 06	Murcia	Cotillas Sánchez Eduardo
Murcia n.º 07	Murcia	Rodríguez Sánchez Carlos Domingo
Murcia n.º 08	Murcia	Sánchez Galindo José Ramón
Murcia n.º 09	Murcia	Ruiz Martínez Santiago
Nájera	La Rioja	Andrés Landaluce Julia
Narón	A Coruña	Franco Alonso María Jesús
Navahermosa	Toledo	Ciruelos Rodríguez Jesús Samuel
Navalcarnero n.º 01	Madrid	Precioso de Murga María Isabel
Navalcarnero n.º 02	Madrid	Sacristán Crisanti María Aurora
Navalmoral de la Mata	Cáceres	Sánchez-Ocaña Gundín Eduardo
Negreira	A Coruña	Marzoa Rivas Beatriz
Noia	A Coruña	Pol Domínguez José Luis
Novelda	Alacant/Alicante	Rubio Quesada María Teresa
Nules n.º 01	Castelló/Castellón	Dromant Jarque Guillermo José
Nules n.º 02	Castelló/Castellón	Rua Navarro Alicia María de la
Nules n.º 03	Castelló/Castellón	Adán García Alberto Manuel
O Barco	Ourense	Vacante
O Carballiño - Ribadavia	Ourense	Cendón Gago Adriana
Ocaña	Toledo	Burgos Velasco Rafael
Oliva	València/Valencia	Felipe Ariño Bernardo
Olivenza	Badajoz	Gallardo Macías Juan Pablo
Olmedo	Valladolid	Palencia Moreno Rafael
Olot	Girona	Rey Barba Sebastián del
Olvera	Cádiz	Rodríguez Núñez Carlota
Ontinyent	València/Valencia	Carbonell Llorens Cristina
Orcera	Jaén	Vacante
Ordes	A Coruña	Camacho Pita Sebastián
Orgaz	Toledo	Sánchez Velilla Esther
Órgiva - Ugíjar	Granada	Ros Berruezo Matilde María
Orihuela n.º 01	Alacant/Alicante	Rodríguez López Germán
Orihuela n.º 04	Alacant/Alicante	Riquelme Rubira Francisco Gaspar
Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01	Castelló/Castellón	Rúa Rodríguez María
Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02	Castelló/Castellón	Baró Zarzo María José
Ortigueira	A Coruña	Sales García Paloma
Osuna	Sevilla	Echeverría Echeverría María del Rosario
Ourense n.º 01	Ourense	Areán Fraga Inés
Ourense n.º 02	Ourense	Montero García-Siso María Sonsoles
Ourense n.º 03	Ourense	García Torrús Miguel
Oviedo n.º 01	Asturias	Parga Gamallo Manuel
Oviedo n.º 02	Asturias	Bernardo García Miguel
Oviedo n.º 03	Asturias	Ámez Aparicio Ana
Oviedo n.º 04	Asturias	Fernández Urrusuno Marta Isabel

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Oviedo n.º 05	Asturias	Rodríguez Martínez Isabel María
Padrón	A Coruña	Gallego Fernández Luis Antonio
Pájara	Las Palmas	Alonso López Jorge Severo
Palafrugell	Girona	Melgar García David Jesús
Palamós	Girona	Subirà Pérez Ramiro
Palencia n.º 01	Palencia	Blasco Lorenzo Santiago
Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia	Palencia	Candau Pérez Alfonso
Palencia n.º 03	Palencia	Miguel Fernández Cristina
Palma de Mallorca n.º 01	Illes Balears	Núñez Sánchez Silvia
Palma de Mallorca n.º 02	Illes Balears	Torrens Sánchez Antoni Miquel
Palma de Mallorca n.º 03	Illes Balears	Sieira Gil Jesús
Palma de Mallorca n.º 04	Illes Balears	Bernaldo de Quirós y Fernández Montserrat
Palma de Mallorca n.º 05	Illes Balears	Serna Martínez Vicente
Palma de Mallorca n.º 06	Illes Balears	Blazquez Mozún Diego
Palma de Mallorca n.º 07	Illes Balears	Blanco Fueyo Ignacio
Palma de Mallorca n.º 08	Illes Balears	Coll Orvay Antonio
Palma de Mallorca n.º 09	Illes Balears	Bolado Rodrigo José Pablo
Palma de Mallorca n.º 10	Illes Balears	Jiménez-Herrera Burgaleta José Luis
Palma de Mallorca n.º 11	Illes Balears	Bañón Bernad José Miguel
Palma del Río	Córdoba	Vacante
Pamplona/Iruña n.º 01	Navarra	Jover Hernando Clara María
Pamplona/Iruña n.º 02	Navarra	Miguel de Miguel María Emilia de
Pamplona/Iruña n.º 03	Navarra	Fernández Urzainqui María Concepción
Pamplona/Iruña n.º 04	Navarra	Morin Rodríguez Celestino
Pamplona/Iruña n.º 05	Navarra	Gimeno Chocarro Francisco Javier
Pamplona/Iruña n.º 07	Navarra	Mota Edreira María Teresa
Pamplona/Iruña n.º 08	Navarra	Ordóñez Novoa Maruxa do Pilar
Parets del Vallès	Barcelona	Vacante
Parla n.º 01	Madrid	Colmenarejo García Carmen
Parla n.º 02	Madrid	Palmeiro Pereiro Teresa Luisa
Pastrana - Sacedón	Guadalajara	Casado de Mata Javier
Paterna n.º 01	València/Valencia	Verdejo García Pilar
Paterna n.º 02	València/Valencia	Gragera Ibáñez Gabriel
Pedreguer	Alacant/Alicante	Navarro Torán María Isabel
Pego	Alacant/Alicante	Aparicio Marin Teresa
Peñafiel	Valladolid	Serra Ballester Gemma
Peñaranda de Bracamonte	Salamanca	Alonso Galindo Beatriz
Petra	Illes Balears	Esteban-Infantes Fernández Emilio
Picassent n.º 01	València/Valencia	Raga Sastre Nuria
Picassent n.º 02	València/Valencia	Ruiz Jara Paula
Piedrabuena	Ciudad Real	Bustillo Jiménez Borja Antonio
Piedrahíta	Ávila	Andrade Lucena María Jesús

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Pilar de la Horadada	Alacant/Alicante	Esteban Morcillo María José del Rosario
Pina de Ebro	Zaragoza	Zafra Gómez-Limón Montserrat
Pineda de Mar	Barcelona	Valls Teixidó Marta
Pinto n.º 01	Madrid	Riesco Gacho Marina
Pinto n.º 02	Madrid	Río Galán Almudena del
Plasencia	Cáceres	Hernández Daniel José Mariano
Pola de Laviana	Asturias	Cuesta Vizoso Guadalupe
Pola de Lena	Asturias	Oltra-Ferrero Fayos Begoña
Pollença	Illes Balears	Fernández Sevilla Antonio
Ponferrada n.º 01	León	Largo Escudero Raquel
Ponferrada n.º 02	León	Villaverde Guldrís Cristina
Ponteareas	Pontevedra	Airas Pereira Sonia María
Pontedeume	A Coruña	Rey Suárez Marina
Pontevedra n.º 01	Pontevedra	Rollán Salgado Cristina
Pontevedra n.º 02	Pontevedra	Castaño Verde María Alejandra
Portugalete	Vizcaya	Bernal Domínguez Manuel del Pilar
Posadas	Córdoba	Ruiz Rocamora Marta
Pozoblanco	Córdoba	Font Roger Eduardo
Pozuelo de Alarcón n.º 01	Madrid	Vázquez de Lapuerta Reynaldo
Pozuelo de Alarcón n.º 02	Madrid	Cavero Gómez Marta
Pravia - Belmonte de Miranda	Asturias	Orozco Fernández José Ramón
Priego de Córdoba	Córdoba	Siles Martín María Inmaculada Concepción
Puçol	València/Valencia	Abad Sanchís Susana
Puerto de la Cruz	Santa Cruz de Tenerife	Ureta García Ángel Borja
Puerto del Rosario n.º 01	Las Palmas	Crespo González Miguel
Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario	Las Palmas	Anegón Hijosa Fernando Eduardo
Puigcerdà	Girona	Álvarez García-Rovés María
Punta Umbría	Huelva	Gómez López Sara
Purchena	Almería	Martínez Martínez María Desirée
Quintanar de la Orden	Toledo	Delgado García Alfredo
Redondela - Ponte Caldelas	Pontevedra	Martínez Valente Sandra María
Reinosa	Cantabria	Soto Carranceja Carlos
Requena	València/Valencia	Ortega Gironés Fernando
Reus n.º 01	Tarragona	Castillo Folch Antonio José
Reus n.º 02	Tarragona	Vilches Trassierra Antonio José
Ribadeo - A Fonsagrada	Lugo	Núñez Doval Alberto
Ripoll	Girona	Saavedra Rodríguez-Pomatta Guillermo
Rivas-Vaciamadrid	Madrid	Llopis Giner Juan Manuel
Roa	Burgos	Sánchez González Emilio
Ronda	Málaga	Martín Hernández Luis Antonio
Roquetas de Mar n.º 01	Almería	Avilés Hidalgo Cristóbal
Roquetas de Mar n.º 02	Almería	Vacante

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Roquetas de Mar n.º 03	Almería	Entrala Bueno Eduardo
Roses n.º 01	Girona	Domínguez Perelló María del Pilar
Roses n.º 02	Girona	Perteguer Prieto Rocío
Rota	Cádiz	Agüero Ruano María del Rocío
Rubí n.º 01	Barcelona	Vacante
Rubí n.º 02	Barcelona	Soriano Ramírez José
Rute	Córdoba	Giménez Sánchez de Puerta Lucía
Sabadell n.º 01	Barcelona	Rego Valcarce Hermes
Sabadell n.º 02	Barcelona	Ramírez-Cárdenas Gil José María
Sabadell n.º 03	Barcelona	Fernández de Alarcón Maite
Sabadell n.º 04	Barcelona	Pérez Visús José María
Sabadell n.º 05	Barcelona	Vacante
Sabadell n.º 06	Barcelona	Vacante
Sabadell n.º 07	Barcelona	Vacante
Sabiñánigo	Huesca	Gorena Puértolas María del Carmen
Sagunto/Sagunt n.º 01	València/Valencia	Carrasco Poveda José
Sagunto/Sagunt n.º 02	València/Valencia	López Alfonso María Teresa
Sagunto/Sagunt n.º 03	València/Valencia	Vacante
Sahagún	León	Precioso Aya Amaia Naroa
Salamanca n.º 01	Salamanca	Montilla Sarmiento Gloria
Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca	Salamanca	Jordana de Pozas Gonzálbez José Antonio
Salamanca n.º 03	Salamanca	Sánchez Fernández-Tresguerres Cecilia
Salamanca n.º 04	Salamanca	Apausa Yuste Matilde
Salamanca n.º 05	Salamanca	García Calatayud María de África
Salas de los Infantes	Burgos	Vacante
Saldaña	Palencia	Miralles Zuñel María
Salou - Vila-Seca	Tarragona	Cruz Martín Juan Pablo de la
San Agustín del Guadalix	Madrid	Rodríguez García Silvia Beatriz
San Bartolomé de Tirajana n.º 01	Las Palmas	Hernández García Aitana
San Bartolomé de Tirajana n.º 02	Las Palmas	Hermoso Mesa Diego
San Clemente	Cuenca	López-Contreras Fernández de Luz Silvia
San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Celestino Lalanda Carlos
San Cristóbal de la Laguna n.º 02 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Sieira Gil José María
San Fernando de Henares	Madrid	Bereincua Gandarias María de las Mercedes
San Fernando n.º 01	Cádiz	Méndez Rodríguez Javier
San Fernando n.º 02	Cádiz	Hernanz Alcaide Javier
San Javier n.º 01	Murcia	Martínez Martínez Ana
San Javier n.º 02	Murcia	Alfonso Salar José Luis

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
San Juan de Aznalfarache	Sevilla	Cortés Gómez Julia
San Lorenzo de El Escorial n.º 02	Madrid	Jiménez Fernández José Luis
San Lorenzo de El Escorial n.º 03	Madrid	Campuzano Gómez-Acebo Jimena
San Martín de Valdeiglesias	Madrid	Rueda Calvo Lucía Teresa de
San Miguel de Abona	Santa Cruz de Tenerife	Lozano Barrios Enrique
San Roque	Cádiz	García Urbano José María
San Sebastían de la Gomera - Valverde	Santa Cruz de Tenerife	Crespo Álvarez María
San Sebastián de los Reyes n.º 01	Madrid	Calvo González-Vallinas Rafael
San Sebastián de los Reyes n.º 02	Madrid	Luaces Jiménez-Alfaro Joaquín
San Vicente de la Barquera - Potes	Cantabria	Fernández Ruiz Asier
San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig	Alacant/Alicante	Sánchez del Campo Ferrer Antonio José
Sanlúcar de Barrameda	Cádiz	Palacios Criado Diego
Sanlúcar la Mayor n.º 01	Sevilla	González Pueyo Clara Patricia
Sanlúcar la Mayor n.º 02	Sevilla	Rodríguez-Vilariño Pastor María Sonsoles
Sant Boi de Llobregat	Barcelona	Elera-San Miguel Hurtado Enrique de
Sant Celoni	Barcelona	Torres Amate Paloma
Sant Cugat del Vallès n.º 01	Barcelona	Lleonart Torán Jesús Alberto
Sant Cugat del Vallès n.º 02	Barcelona	Sabater Mataix Ana María
Sant Feliu de Guíxols	Girona	Gómez de Liaño Polo Adoración de los Reyes
Sant Feliu de Llobregat n.º 01 - Sant Joan Despí	Barcelona	Herrero Oliver María Eugenia
Sant Feliú de Llobregat n.º 02	Barcelona	Campo Sampayo Álvaro
Sant Mateu	Castelló/Castellón	Vicente Faubel Fernando Miguel
Sant Vicenç dels Horts n.º 01	Barcelona	Gómez Valle María Belén
Sant Vicenç dels Horts n.º 02	Barcelona	Javaloyes Gómez Eva María
Santa Coloma de Farners	Girona	Andrés Romero María Elisa
Santa Coloma de Gramenet n.º 01	Barcelona	Jiménez Alcina Silvia
Santa Coloma de Gramenet n.º 02	Barcelona	Boatas Enjuanes Carlos Gonzalo
Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma	Santa Cruz de Tenerife	Palacios Criado Francisco de Asís
Santa Cruz de Tenerife n.º 01	Santa Cruz de Tenerife	Pereira Remón Carmen Rosa
Santa Cruz de Tenerife n.º 03	Santa Cruz de Tenerife	Lorenzo Bonillo Florinda
Santa Cruz de Tenerife n.º 04	Santa Cruz de Tenerife	Calvo Sánchez Paula
Santa Fe n.º 01	Granada	Pérez-Benavides Acuña Alejandra María
Santa Fe n.º 02	Granada	Frías Román César Alfonso
Santa Lucía de Tirajana	Las Palmas	Angulo Rodríguez Javier
Santa María de Guia de Gran Canaria	Las Palmas	Rico Díaz José Luis
Santa María la Real de Nieva	Segovia	Benito Alonso Marta de
Santa Pola n.º 01	Alacant/Alicante	Sánchez Serrano José Ángel
Santa Pola n.º 02	Alacant/Alicante	Pardo Alcobas María del Mar
Santander n.º 01	Cantabria	González San Miguel Marta Evangelina

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Santander n.º 02	Cantabria	Bans Torres Rafael
Santander n.º 04	Cantabria	López-Tormos Pascual Alicia
Santander n.º 05	Cantabria	Villegas Gómez María del Rosario
Santiago de Compostela n.º 01	A Coruña	Núñez Núñez Francisca
Santiago de Compostela n.º 02	A Coruña	Matoses Astruells Gil Vicente
Santo Domingo de la Calzada	La Rioja	Fernández-Monge Umarán Juana
Santoña	Cantabria	Mantecón Trueba Ricardo
Santurtzi	Vizcaya	Sánchez Cabrera Leopoldo
Sariñena	Huesca	Paz Muncharaz Eduardo de
Sarria - Becerreá	Lugo	González Pereda María Cristina
Segorbe	Castelló/Castellón	Recatalá Montoliu Naiara
Segovia n.º 01	Segovia	Gimeno Quintana Blanca María
Segovia n.º 02	Segovia	Miquel Silvestre José Antonio
Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia	Segovia	Laguillo Menéndez-Tolosa María Raquel
Sepúlveda - Riaza	Segovia	González Hernández Ignacio
Sevilla n.º 01	Sevilla	Úbeda Herencia José Jaime
Sevilla n.º 02	Sevilla	Nevado Vacas Luis Enrique
Sevilla n.º 03	Sevilla	Monreal Vidal Luis Francisco
Sevilla n.º 04	Sevilla	Baena Bujalance Cristina
Sevilla n.º 05	Sevilla	Ballarín Gutiérrez Margarita María
Sevilla n.º 06	Sevilla	Gallego Vega José Ángel
Sevilla n.º 07	Sevilla	Múgica Alcorta María Elena
Sevilla n.º 08	Sevilla	Carapeto Martínez Antonio
Sevilla n.º 09	Sevilla	Sigler Lloret Antonio Luis
Sevilla n.º 10	Sevilla	Núñez Navarro María de las Mercedes
Sevilla n.º 11	Sevilla	Ortega Estero Beatriz
Sevilla n.º 12	Sevilla	Gómez-Millán Lucio-Villegas Lucía
Sevilla n.º 13	Sevilla	Sánchez Hernández Teresa Beatriz
Sevilla n.º 14	Sevilla	Manzano Fernández Miguel Ángel
Sevilla n.º 15	Sevilla	López Fenández María Luisa
Sevilla n.º 16	Sevilla	Sánchez Cruset Carolina
Sevilla n.º 17	Sevilla	Cobos Millán Berta
Sigüenza	Guadalajara	Torres Echevarría María Teresa de
Sitges	Barcelona	Segoviano Astaburuaga Juan Carlos
Solsona	Lleida	Lázaro Velo Ignacio
Soria n.º 01	Soria	Salas Murillo María Isabel de
Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria	Soria	Couto Aboy María
Sort	Lleida	Vacante
Sueca	València/Valencia	Gómez Durá María del Carmen
Tacoronte	Santa Cruz de Tenerife	Martín-Ambrosio García-Arquimbau Ramón
Tafalla	Navarra	Ortiz de Pinedo Fernández Raquel

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Talavera de la Reina n.º 01	Toledo	Jarillo Gómez Juan Claudio
Talavera de la Reina n.º 02	Toledo	Benavides Parra Luis Manuel de
Talavera de la Reina n.º 03	Toledo	López López María Elena
Tamarite de Litera	Huesca	Arnáez Fernández Luis
Tarancón	Cuenca	Acedo-Rico Henning Pablo Fernando
Tarazona	Zaragoza	Sanza Olaizola Dorleta Pilar
Tarragona n.º 01	Tarragona	Larrondo Lizarraga Joaquín María
Tarragona n.º 02	Tarragona	Vacante
Tarragona n.º 03	Tarragona	Vacante
Tárrega	Lleida	Martínez Rivera María Carlota
Tavernes de la Valldigna	València/Valencia	Romero Melle Jorge
Teguise	Las Palmas	Regúlez Luzardo Javier
Telde	Las Palmas	Robledo González Rafael
Terrassa n.º 01	Barcelona	García Cueco Emilia
Terrassa n.º 02	Barcelona	Hernández Alonso José Luis
Terrassa n.º 03	Barcelona	Giner Gargallo Antonio
Terrassa n.º 04	Barcelona	Vacante
Terrassa n.º 05	Barcelona	Blanco Cerezo María del Pilar
Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel	Teruel	Tamarit Serrano Juan Antonio
Tías	Las Palmas	Nieto González Francisco Javier
Toledo n.º 01	Toledo	Martín Lanzarote Aurelio
Toledo n.º 02	Toledo	Aroco Zaballos Vicente
Toledo n.º 03	Toledo	Rueda Sánchez Cristina
Tolosa n.º 01	Guipúzcoa	Gómez Gacto Germán
Tolosa n.º 02	Guipúzcoa	Pau de Echave-Sustaeta José Blas
Tomelloso	Ciudad Real	Maluenda Albert Carmen
Tordesillas	Valladolid	Ruiz del Portal Sánchez-Carrasco Reyes
Toro - Fuentesaúco	Zamora	Rubio Martín Sara
Torredembarra	Tarragona	Pastor Nicolás Patricia
Torrejón de Ardoz n.º 01	Madrid	Álvarez de Lara y Maza Gonzalo
Torrejón de Ardoz n.º 02	Madrid	Fernández Álvarez Sara Pilar
Torrejón de Ardoz n.º 03	Madrid	Martínez Rojo Jesús María
Torrelaguna	Madrid	López Ruiz María Teresa
Torrelavega n.º 01	Cantabria	Sampedro Martínez Ignacio
Torrelavega n.º 02	Cantabria	Encarnaçao Comadira Mónica
Torrelodones	Madrid	Amérigo Alonso Enrique
Torrent n.º 01	València/Valencia	Vacante
Torrent n.º 02	València/Valencia	Ordeig Rabadán María Victoria
Torrent n.º 03	València/Valencia	Navarro Díaz María Rosa
Torre-Pacheco	Murcia	Juez Álvarez Jesús Nicolás
Torrevieja n.º 01	Alacant/Alicante	Ramos Blanes Antonio José
Torrevieja n.º 02	Alacant/Alicante	Rueda Rueda José Luis

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Torrevieja n.º 03	Alacant/Alicante	Bañón González Alejandro María
Torrijos	Toledo	Díaz Taboada María Eugenia
Torrox	Málaga	Giménez Rocha Matías
Tortosa n.º 01	Tarragona	García Molina Ángel
Tortosa n.º 02	Tarragona	Hernández Jiménez María Francisca
Tortosa n.º 03	Tarragona	Vacante
Totana	Murcia	Coll Rodríguez José Miguel
Tremp	Lleida	Estradé Alasà Ariadna
Trujillo	Cáceres	Oliva Izquierdo Antonio Manuel
Tudela n.º 01	Navarra	Ramos Alcázar María Esther
Tudela n.º 02	Navarra	Herrera Martínez del Campo Blanca Paloma
Tui	Pontevedra	Rodríguez Parada Ana Isabel
Úbeda n.º 01	Jaén	Blanco Sigler María del Carmen
Úbeda n.º 02	Jaén	Moreno Cruz Carmen
Ubrique	Cádiz	Fenor de la Maza López-Olmedo Carmen María
Utrera n.º 01	Sevilla	Crespo Villegas María Marta
Utrera n.º 02	Sevilla	Muñiz Grijalvo María de los Reyes
Valdemoro	Madrid	Zarabozo Galán Luis Miguel
Valdepeñas	Ciudad Real	Porras Delgado Josefa
Valencia de Alcántara - Alcántara	Cáceres	Casares Merino Beatriz
Valencia de Don Juan	León	Suárez Fernández Diego
Valencia n.º 01	València/Valencia	Palancas Fernández Eva
Valencia n.º 02	València/Valencia	Torres Domínguez Almudena
Valencia n.º 03	València/Valencia	Castillo González Ana María del
Valencia n.º 04	València/Valencia	Carbonell Serrano Rafael Francisco
Valencia n.º 05	València/Valencia	Álamo Arroyo María de las Mercedes del
Valencia n.º 06	València/Valencia	Azpitarte Santos Fátima María
Valencia n.º 07	València/Valencia	Longas Pastor María Begoña
Valencia n.º 08	València/Valencia	Gozálbes Fernández de Palencia Marta
Valencia n.º 09	València/Valencia	Camino Arias María Paz
Valencia n.º 10	València/Valencia	Adán García María Emilia
Valencia n.º 11	València/Valencia	Montesinos Barrachina Carmen
Valencia n.º 12	València/Valencia	González Amieva Felipe
Valencia n.º 13	València/Valencia	Tormo Santonja María Mercedes
Valencia n.º 14	València/Valencia	Martínez del Amo Ruiz María Lourdes
Valencia n.º 15	València/Valencia	Albiol Ibáñez Ana
Valencia n.º 16	València/Valencia	Vacante
Valencia n.º 17	València/Valencia	Moreno Romero María Elena
Valencia n.º 18	València/Valencia	Soto de Prado Otero María del Carmen
Valladolid n.º 01	Valladolid	Martínez Santiago José María
Valladolid n.º 02	Valladolid	Forero San Martín Alejandro
Valladolid n.º 03	Valladolid	Hernández Rodríguez Francisco Javier

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Valladolid n.º 05	Valladolid	Arribas del Hoyo Inés
Valladolid n.º 06	Valladolid	Molina Serrano María de la Concepción
Valladolid n.º 07	Valladolid	Crespo Iribas Ana María
Valls	Tarragona	López Descalzo Cristina
Valoria la Buena	Valladolid	García-Faria Cano Belén Covadonga
Valverde del Camino	Huelva	Gentil Girón Luis Francisco
Vélez-Málaga n.º 01	Málaga	Linares González María del Pilar
Vélez-Málaga n.º 02	Málaga	Gilabert Alvarez María Jesús
Vélez-Málaga n.º 03	Málaga	Aliaga Montilla Santiago
Vélez-Rubio	Almería	Coll Rodríguez Ramón Andrés
Vera	Almería	García-Torrecillas García Juan Manuel
Verín-Viana do Bolo	Ourense	Vacante
Vic n.º 01	Barcelona	Alborch de la Fuente José Antonio
Vic n.º 02	Barcelona	Llopis Rausa Fernando Javier
Vic n.º 03	Barcelona	Sunyer de la Puente Luz
Vielha	Lleida	Coll Pol David
Vigo n.º 01	Pontevedra	Jiménez Mateos Myrian
Vigo n.º 02	Pontevedra	Alconchel Saiz-Pardo Margarita José
Vigo n.º 03	Pontevedra	Geijo Barrientos María Purificación
Vigo n.º 04	Pontevedra	Bemposta Iglesias Irene
Vigo n.º 05	Pontevedra	Ruiz de la Peña González María Teresa
Vigo n.º 06	Pontevedra	Cora Fernández María
Viladecans	Barcelona	Cacheiro Couto Antolín
Vilafranca del Penedès n.º 01	Barcelona	Carlos Muñoz Margarita María de
Vilafranca del Penedès n.º 02	Barcelona	Vacante
Vilagarcía	Pontevedra	Nogueira Ramadas Ana Cristina
Vilalba	Lugo	Touriñán Morandeira María Teresa
Vilanova i la Geltrú n.º 01	Barcelona	González Ibáñez Estefanía
Vilanova i la Geltrú n.º 02	Barcelona	Rodríguez Álvarez María del Pilar
Vila-real n.º 01	Castelló/Castellón	Vacante
Vila-real n.º 02	Castelló/Castellón	Corro Tormo Guillermo
Vila-real n.º 03	Castelló/Castellón	García Fabra Inmaculada
Villacarriedo	Cantabria	Caballería Luna Carolina
Villacarrillo	Jaén	Ramos Agustino María del Pilar
Villafranca del Bierzo	León	Cabrera Galeano Marcos Ricardo
Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01	Alacant/Alicante	Trillo-Figueroa Molinuevo Federico
Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02	Alacant/Alicante	Pellón González Luis Fernando
Villalpando	Zamora	Conesa Santiago José Jesús
Villanueva de la Serena	Badajoz	Islán Perea José Carlos
Villanueva de los Infantes	Ciudad Real	Moreno Sanz Beatriz
Villar del Arzobispo	València/Valencia	Nicolau Francés Eduardo
Villarcayo	Burgos	Requena Tapiador Antonio
Villarrobledo	Albacete	Uña Ivars María

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Villaviciosa	Asturias	González-Lamuño Romay Carmen
Villaviciosa de Odón	Madrid	Parejo García Elena
Villena	Alacant/Alicante	Madrid García Josefa Adoración
Vinaròs	Castelló/Castellón	Brau Febrer Sebastián
Vitigudino	Salamanca	Díaz Rabazas Marina
Vitoria-Gasteiz n.º 01	Álava	Díaz Hernández Sofía Loreto
Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava	Álava	Moyano Morales Esteban
Vitoria-Gasteiz n.º 03	Álava	García Armentia Álvaro
Vitoria-Gasteiz n.º 04	Álava	Arozarena de la Lama Carlos Jesús de
Vitoria-Gasteiz n.º 05	Álava	Martínez Fernández María Carolina
Viveiro	Lugo	Vaqueiro Bargés Mario
Viver	Castelló/Castellón	Madrid Bergillos Ignacio Constantino
Xàtiva n.º 01	València/Valencia	Escrivá Giner Paula
Xàtiva n.º 02	València/Valencia	Soriano Bayot María
Xinzo de Limia	Ourense	Vacante
Xirivella	València/Valencia	Cosano Arjona Lourdes
Yecla	Murcia	Arsuaga Blanes Elena María
Yeste	Albacete	Andrés-Vázquez Padilla María del Rocío de
Zafra	Badajoz	Mateos Vera María José
Zamora n.º 01	Zamora	Sierra Fernández-Victorio Alfredo Miguel
Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora	Zamora	González López Fernando
Zaragoza n.º 01	Zaragoza	Zabala Guadalupe Cristina
Zaragoza n.º 02	Zaragoza	Cantarero Roa Ana del Carmen
Zaragoza n.º 03	Zaragoza	Bengoa Fernández Amalia
Zaragoza n.º 04	Zaragoza	Sánchez de Vera Gómez Belén Macarena
Zaragoza n.º 05	Zaragoza	Palazón Valentín María del Pilar
Zaragoza n.º 06	Zaragoza	Palacios Herruzo Antonio
Zaragoza n.º 07	Zaragoza	Loriente Rojo Miguel Ángel
Zaragoza n.º 08	Zaragoza	Bellón del Moral Pedro
Zaragoza n.º 09	Zaragoza	Lerma Rodrigo María del Carmen
Zaragoza n.º 10	Zaragoza	Subinas Mori María de la Concepción
Zaragoza n.º 11	Zaragoza	Temprado Aguado Miguel
Zaragoza n.º 12	Zaragoza	Pérez de la Cruz Martínez Victoria
Zaragoza n.º 13	Zaragoza	Linares Escribano Joaquín
Zaragoza n.º 14	Zaragoza	Benítez Melgar Pedro
Zaragoza n.º 15	Zaragoza	Matas Bendito Manuel

REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES EXISTENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2023 CON INDICACIÓN DE SU TIPO, PROVINCIA EN LA QUE ESTÁ SITUADO Y REGISTRADOR QUE LO SIRVE

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
	REGISTRO DE BIENES MUEBLES CENTRAL		
1	Bienes Muebles Central I.	Madrid	Antoniano González Isabel Adoración
2	Bienes Muebles Central II	Madrid	Vacante
	REGISTROS DE BIENES MUEBLES		
1	Bienes Muebles de Alacant/Alicante	Alacant/Alicante	Blázquez Reales María de las Mercedes
2	Bienes Muebles de Madrid I	Madrid	Rodríguez Cepeda Eugenio
3	Bienes Muebles de Madrid II.	Madrid	Salazar García Jorge
4	Bienes Muebles de Madrid III	Madrid	García Ferreiro Adolfo
5	Bienes Muebles de Málaga	Málaga	Diéguez Oliva Gonzalo
6	Bienes Muebles de Sevilla	Sevilla.	Pablos O'Mullony José María de
7	Bienes Muebles de València/Valencia	València/Valencia	Orts Herranz Luis
	REGISTROS MERCANTILES		
1	Mercantil de Alacant/Alicante I.	Alacant/Alicante	Valle Pintos Jaime del
2	Mercantil de Alacant/Alicante II	Alacant/Alicante	Rodríguez Sánchez José Simeón
3	Mercantil de Alacant/Alicante III	Alacant/Alicante	Manresa García José
4	Mercantil de Alacant/Alicante IV	Alacant/Alicante	Planas Roca María del Pilar
5	Mercantil de Madrid I	Madrid	Ribera Pont María del Consuelo
6	Mercantil de Madrid II.	Madrid	Ballesteros Alonso Manuel
7	Mercantil de Madrid III	Madrid	Ortín Caballé Juan José
8	Mercantil de Madrid IV	Madrid	Moreno-Torres Camy María Luisa
9	Mercantil de Madrid V.	Madrid	Rajoy Brey Mariano
10	Mercantil de Madrid VI	Madrid	Arizmendi Gutiérrez María Victoria
11	Mercantil de Madrid VII	Madrid	Pillado Varela Antonio
12	Mercantil de Madrid VIII.	Madrid	Hernández-Gil Mancha Manuel Antonio
13	Mercantil de Madrid IX	Madrid	Yusta Benach Alberto
14	Mercantil de Madrid X.	Madrid	Camy Escobar Jesús
15	Mercantil de Madrid XI	Madrid	Martín Trincocortas-Bernat Manuel
16	Mercantil de Madrid XII	Madrid	Aguilera Anegón Gonzalo
17	Mercantil de Madrid XIII.	Madrid	Sarmiento Ramos Juan
18	Mercantil de Madrid XIV	Madrid	Seoane de la Parra Miguel de
19	Mercantil de Madrid XV	Madrid	Pau Pedrón Antonio
20	Mercantil de Madrid XVI	Madrid	Palacios Gil de Antuñano Ignacio
21	Mercantil de Madrid XVII.	Madrid	Grado Sanz María del Carmen de

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
22	Mercantil de Madrid XVIII	Madrid	Carbonell Serrano Vicente
23	Mercantil de Madrid XIX	Madrid	Mariscal Gragera Enrique
24	Mercantil de Madrid XX	Madrid	Vargas-Zúñiga Juanes Manuel Felipe
25	Mercantil de Madrid XXI	Madrid	Campo Ramírez Jesús María del
26	Mercantil de Madrid XXII	Madrid	Holgado Cristeto Antonio Heliodoro
27	Mercantil de Madrid XXIII	Madrid	Trigo Portela Fernando
28	Mercantil de Málaga I	Málaga	Brea Serra Francisco Javier
29	Mercantil de Málaga II	Málaga	Muro Villalón Jesús Víctor
30	Mercantil de Málaga III	Málaga	Crespo Monerri José Miguel
31	Mercantil de Santiago de Compostela	A Coruña	Ferrín Sanmartín María Teresa
32	Mercantil de Sevilla I	Sevilla	Jurado Jurado Juan José
33	Mercantil de Sevilla II	Sevilla	Pretel Serrano Juan José
34	Mercantil de Sevilla III	Sevilla	Madrid Alonso Juan Ignacio
35	Mercantil de València/Valencia I	València/Valencia	Bada Maño Rodolfo
36	Mercantil de València/Valencia II	València/Valencia	Cano Zamorano Laura María de la Cruz
37	Mercantil de València/Valencia III	València/Valencia	Orts Calabuig Carlos Javier
38	Mercantil de València/Valencia IV	València/Valencia	Ramón Chornet Juan Carlos
39	Mercantil de València/Valencia V	València/Valencia	Gómez-Fabra Gómez José Luis
40	Mercantil de València/Valencia VI	València/Valencia	Querol Sancho Isabel
41	Mercantil de València/Valencia VII	València/Valencia	García Goyeneche María Pilar

REGISTROS MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

1	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I	A Coruña	Rajoy Brey Enrique
2	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II	A Coruña	Gelabert González Antonio
3	Mercantil y de Bienes Muebles de Almería	Almería	Moya Mir Gustavo Adolfo
4	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I	Asturias	Alonso Landeta Gabriel
5	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II	Asturias	García-Pumarino Ramos Laura
6	Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz	Badajoz	Pérez Martín Juan Enrique
7	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I	Barcelona	Fernández Ibáñez María de los Dolores
8	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II	Barcelona	Barco Vara María de las Mercedes
9	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III	Barcelona	Méndez González Fernando Pedro
10	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV	Barcelona	San Román Ferreiro José Luis
11	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V	Barcelona	Santos y Ruiz de Eguilaz Jesús
12	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI	Barcelona	Rodríguez del Valle Iborra José Antonio
13	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII	Barcelona	Gómez-Meana Crespo María del Carmen

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
14	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII	Barcelona	Nogales Colmenarejo Carlos Nicolás
15	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX	Barcelona	Sanmillán Farnós Luis Miguel de
16	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X	Barcelona	Bullón Manzano María Azucena
17	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI	Barcelona	Sánchez Rus Heliodoro
18	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII	Barcelona	González García Jesús
19	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII	Barcelona	Garmendia Rodríguez José Ignacio
20	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV	Barcelona	Fernández del Pozo Luis
21	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV	Barcelona	Ducay López Jesús María
22	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI	Barcelona	González del Valle García Francisco Javier
23	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII	Barcelona	Puente de Alfaro Fernando de la
24	Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos	Burgos	Modesto Caballero Ramón Vicente
25	Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres	Cáceres	Carrasco Sánchez Victor Manuel
26	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I	Cádiz	Capitán Carmona José Manuel
27	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II	Cádiz	Rojas Baena Rafael Jesús
28	Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria	Cantabria	Tapia Izquierdo Emilia
29	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón I	Castelló/Castellón	Vives García José Luis
30	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón II	Castelló/Castellón	Fernández Jalvo Gloria Elena
31	Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real	Ciudad Real	Blasco Lizárraga Lidia Estela
32	Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba	Córdoba	Castiñeira Fernández-Medina Rafael
33	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I	Girona	Echave-Sustaeta y de la Torre María de los Ángeles de
34	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II	Girona	Sansa Torres Jaime
35	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I	Granada	Taboada Tejerizo Francisco Germán
36	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II	Granada	Palma López María Cristina
37	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I	Guipúzcoa	Torrente García de la Mata Joaquín Pedro
38	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II	Guipúzcoa	Canals Brage Fernando
39	Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva	Huelva	Jiménez-Alfaro Larrazabal Mercedes Fuensanta
40	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén	Jaén	López Espada María Belén
41	Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja	La Rioja	Meneses Martínez-Bernal María Celia

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
42	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I	Las Palmas de Gran Canaria	Fernández Rodríguez Francisco de Asís
43	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II	Las Palmas de Gran Canaria	Calandria Amigueti Adolfo
44	Mercantil y de Bienes Muebles de León	León	Roa Nonide Óscar María
45	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida	Lleida	Rosich Romeu Carmen
46	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I	Murcia	Martín Martín Álvaro José
47	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II	Murcia	Valverde Tejada Alicia Susana
48	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III	Murcia	Cuevas de Aldasoro María de los Ángeles
49	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV	Murcia	Cierva Carrasco Juan Antonio La
50	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I	Navarra	Cuadrado Cenzual Juana
51	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II	Navarra	Carabaña Aguado Fernando José
52	Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense	Ourense	Ylla García-Germán Andrés José
53	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I	Palma de Mallorca	Molina Minero Santiago
54	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II	Palma de Mallorca	Gomeza Eleizalde Eugenio María
55	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III	Palma de Mallorca	Valle Hernández Ana María del
56	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II	Pontevedra	González Dorrego Isabel Julia
57	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III	Pontevedra	López Rodríguez Ana María
58	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III	Pontevedra	Rodríguez Bugallo María del Pilar
59	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I	Santa Cruz de Tenerife	Barettino Coloma Andrés
60	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II	Santa Cruz de Tenerife	López Rubio Ana Margarita
61	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I	Tarragona	Ballester Colomer Juan Enrique
62	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II	Tarragona	Lafarga Morell Santiago Ramón
63	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I	Toledo	Olmo López María del Pilar del
64	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II	Toledo	Zorita Carrero María de la Montaña
65	Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid	Valladolid	Pérez Ruiz María Esther
66	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I	Vizcaya	Ruiz Alutiz María Begoña
67	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II	Vizcaya	Basurto Solagurenbeascoa Íñigo
68	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III	Vizcaya	Montes O'Connor Alberto Juan
69	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I	Zaragoza	Lardies Ruiz Francisco Javier
70	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II	Zaragoza	Oria Almudi Joaquín José
71	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III	Zaragoza	Betegón Sanz María del Carmen

REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES

1	Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife	Las Palmas	Díaz Marquina Antonio

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
2	Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa	Illes Balears	Misas Tomás Francisco Javier
3	Maó y Registro Mercantil de Maó	Illes Balears	Rodríguez Hernández Joaquín José
4	Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario	Las Palmas	Anegón Hijosa Fernando Eduardo
5	San Sebastían de la Gomera - Valverde	Santa Cruz de Tenerife	Crespo Álvarez María
6	Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma	Santa Cruz de Tenerife	Palacios Criado Francisco de Asís

REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

1	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete	Albacete	Muñoz García Flavio
2	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila	Ávila	Jiménez Jiménez Jesús María
3	Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta	Ceuta	Alonso Zugasti Jorge
4	Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca	Cuenca	Alonso Ureba Manuel
5	Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara	Guadalajara	Delgado Juega Luis
6	Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca	Huesca	Madrazo Meléndez María Belén
7	Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo	Lugo	Núñez Núñez María
8	Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla	Melilla	García Yusto Juan Pablo
9	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia	Palencia	Candau Pérez Alfonso
10	Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca	Salamanca	Jordana de Pozas Gonzálbez José Antonio
11	Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia	Segovia	Laguillo Menéndez-Tolosa María Raquel
12	Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria	Soria	Couto Aboy María
13	Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel	Teruel	Tamarit Serrano Juan Antonio
14	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava	Álava	Moyano Morales Esteban
15	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora	Zamora	González López Fernando

REGISTROS DE LA PROPIEDAD

1	A Coruña n.º 01	A Coruña	García Moratilla José Ignacio

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
2	A Coruña n.º 02	A Coruña	Raposo Conde Ana María
3	A Coruña n.º 03	A Coruña	Rodríguez Llorens Enrique Martín
4	A Coruña n.º 04	A Coruña	Alcobendas Delgado Noemí Sarai
5	A Coruña n.º 05	A Coruña	Varela Candamio María Lorena
6	A Coruña n.º 06	A Coruña	López Iglesias Luis
7	A Estrada	Pontevedra	Sanjurjo Ferrín María Teresa
8	A Pobra de Trives	Ourense	Vacante
9	Adeje	Santa Cruz de Tenerife	Blanes Pérez Perfecto
10	Adra	Almería	Rodríguez López Ana María
11	Aguilar de la Frontera	Córdoba	Galán Quesada Francisco Manuel
12	Águilas	Murcia	Cardenal Zubizarreta José Ángel
13	Alacant/Alicante n.º 01	Alacant/Alicante	Martín Marco José Ramón
14	Alacant/Alicante n.º 02	Alacant/Alicante	González de la Torre Rodrigo Margarita
15	Alacant/Alicante n.º 03	Alacant/Alicante	Sáez Sanz María Teresa
16	Alacant/Alicante n.º 04	Alacant/Alicante	Villaplana García Constancio
17	Alacant/Alicante n.º 05	Alacant/Alicante	García-Serna Colomina Manuel
18	Alacant/Alicante n.º 07	Alacant/Alicante	Rueda Egea José Luis
19	Alacant/Alicante n.º 08	Alacant/Alicante	Tornel García Celia María
20	Alba de Tormes	Salamanca	Jara Íñigo Beatriz
21	Albacete n.º 01	Albacete	Laorden Arnao José Miguel
22	Albacete n.º 03	Albacete	Tejera García-Suelto María Gloria
23	Albacete n.º 04	Albacete	Cuenca Ballesteros Julián
24	Albaida	València/Valencia	Reig Palmero Gema
25	Albarracín	Teruel	Vacante
26	Alberic	València/Valencia	Llosa Asensi Ana Isabel
27	Albocàsser - Morella	Castelló/Castellón	Martínez Talamantes Javier Anastasio
28	Albuñol	Granada	Herrero Manzano Javier
29	Alcalá de Guadaira n.º 01	Sevilla	García Capitán Jaime
30	Alcalá de Guadaira n.º 02	Sevilla	Capitán Carmona Lucía
31	Alcalá de Henares n.º 01	Madrid	Crespo Torres Amalia
32	Alcalá de Henares n.º 02	Madrid	Fernández Soto Luis
33	Alcalá de Henares n.º 03	Madrid	Rojo Iglesias Emma
34	Alcalá de Henares n.º 04	Madrid	Zozaya Casado Margarita
35	Alcalá de Henares n.º 05	Madrid	Nardiz Prado María Dolores
36	Alcalá la Real	Jaén	Luzón Tello José Eduardo
37	Alcantarilla	Murcia	Pagán Pérez Ana María
38	Alcañices	Zamora	Vacante
39	Alcañiz	Teruel	Zúñiga Serrano Marina
40	Alcaraz	Albacete	Marqués Botella Alba
41	Alcázar de San Juan n.º 01	Ciudad Real	Martínez Colmenarejo Francisco Javier

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
42	Alcázar de San Juan n.º 02	Ciudad Real	Díez Medrano Paloma
43	Alcobendas n.º 01	Madrid	Sánchez Segura María Josefa
44	Alcobendas n.º 02	Madrid	Sánchez-Jáuregui Lázaro María Luz
45	Alcorcón n.º 01	Madrid	Bosch Cabot Guillermina
46	Alcorcón n.º 02	Madrid	Rodríguez Morazo Nicolás Santiago
47	Alcorcón n.º 03	Madrid	Sancho Díaz Raquel
48	Alcoy/Alcoi	Alacant/Alicante	Colomer Lloret Guillermo
49	Alcúdia	Illes Balears	Sáenz de Santamaría García-Avello Carmen
50	Aldaia	València/Valencia	Soriano Calvo María del Pilar
51	Alfaro - Cervera del Río Alhama	La Rioja	Hernández Gómez de Liaño Marta
52	Algeciras n.º 01	Cádiz	Martínez García Eduardo José
53	Algeciras n.º 02	Cádiz	Murga Rodríguez Silvestre
54	Algeciras n.º 03	Cádiz	Vacante
55	Algemesí	València/Valencia	Santamaría Ara María Lorena
56	Algete	Madrid	Calmarza Cuencas Ernesto
57	Alhama de Granada	Granada	Vacante
58	Alhama de Murcia	Murcia	Rodríguez Sánchez David Alejandro
59	Allariz	Ourense	Vacante
60	Almadén	Ciudad Real	Vacante
61	Almagro	Ciudad Real	Monge Ruiz José Alberto
62	Almansa	Albacete	Casas Casas Ángel
63	Almazán	Soria	Rodrigo Pueyo María Asunción
64	Almendralejo	Badajoz	Aguirre Fernández Basilio Javier
65	Almería n.º 01	Almería	González-Meneses García-Valdecasas Juan Guillermo
66	Almería n.º 02	Almería	Lapuente Madrid María Isabel de la Fuensanta
67	Almería n.º 03	Almería	Ortiz Reina Manuel
68	Almería n.º 04	Almería	Fernández Núñez María Luisa
69	Almería n.º 05	Almería	Cavallé Herrero Juan
70	Almodóvar del Campo	Ciudad Real	Juez Pérez Andrés
71	Almonte	Huelva	Martín Moreno-Torres María Luisa
72	Almoradí	Alacant/Alicante	Rodríguez Sánchez María Leonor
73	Almuñécar	Granada	Martín Moya Pilar
74	Álora	Málaga	Gallardo Piqueras Antonio
75	Altea	Alacant/Alicante	Valle Muñoz José Luis
76	Alzira n.º 01	València/Valencia	Verdejo García Sonsoles
77	Alzira n.º 02	València/Valencia	Linares Fernández María del Mar
78	Amorebieta-Etxano	Vizcaya	Zataraín Martínez María Cristina
79	Amposta n.º 01	Tarragona	Pineda Lázaro María de los Ángeles
80	Amposta n.º 02	Tarragona	Martorell Calatayud Javier Vicente
81	Amurrio	Álava	Maside Páramo Enrique
82	Andújar	Jaén	Nieves Carrascosa Ricardo José

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
83	Antequera	Málaga	Vega Rivero José María
84	Aoiz/Agoitz	Navarra	Gregorio García Ana Elisa de
85	Aracena	Huelva	Fernández Estevan Eduardo
86	Aranda de Duero	Burgos	Herrero Ruiz Carlos Ignacio
87	Aranjuez	Madrid	Palencia Alacid María de las Mercedes
88	Archena	Murcia	Ferrer Martínez Carmen María
89	Archidona	Málaga	Román Sevilla Miguel
90	Arcos de la Frontera	Cádiz	Vozmediano Torres María Jesús
91	Arenas de San Pedro	Ávila	Gomeza Olarra Jorge María
92	Arenys de Mar	Barcelona	Monedero San Martín Fernando Valentín
93	Arévalo	Ávila	González Peinado Irene María
94	Arganda del Rey n.º 01	Madrid	Magán Ayuso Camino
95	Arganda del Rey n.º 02	Madrid	Hernández Toribio María de los Ángeles
96	Armilla	Granada	Martínez Senabre Enrique
97	Arnedo	La Rioja	Vacante
98	Arona	Santa Cruz de Tenerife	Colorado y Casado de Amezúa Cristina Pilar
99	Arteixo	A Coruña	Voces de Onaindi González Emiliano
100	Arzúa	A Coruña	Belmar Madrid Beatriz María
101	Aspe	Alacant/Alicante	Romero Rodríguez Sofía María
102	Astorga	León	Gacto Legorburo Elena
103	Astudillo	Palencia	Vacante
104	Ateca	Zaragoza	Martínez-Cardós Bada Belén
105	Ávila n.º 02	Ávila	Jiménez-Herrera Burgaleta Jorge
106	Avilés n.º 02	Asturias	Vallejo Amo Francisco Javier
107	Avilés n.º 03	Asturias	Sanjuán Jiménez Jaime Luis
108	Ayamonte	Huelva	Alcántara Martín Antonio
109	Azpeitia	Guipúzcoa	Stampa Castillo Rafael José
110	Badajoz n.º 01	Badajoz	García Blazquez Ana Maria
111	Badajoz n.º 03	Badajoz	Burgos Bravo Ignacio
112	Badalona n.º 01	Barcelona	Mota Papaseit Natividad Mercedes
113	Badalona n.º 02	Barcelona	López de Sagredo Martos Lucía Alejandrina
114	Badalona n.º 03	Barcelona	Simó García Emilia
115	Badalona n.º 04	Barcelona	Vacante
116	Baena	Córdoba	Alcoba Otón Natividad
117	Baeza	Jaén	Fernández Cruz Miguel Ángel
118	Balaguer n.º 01	Lleida	Montánchez Ramos Manuel
119	Balaguer n.º 02	Lleida	Vacante
120	Balmaseda	Vizcaya	Serna Rubio Fernando

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
121	Baltanás	Palencia	Vacante
122	Bande	Ourense	Vacante
123	Banyoles	Girona	Ballesteros Panizo María Beatriz
124	Barakaldo	Vizcaya	González Sarmiento Juan Lorenzo
125	Barbastro	Huesca	Serrat Zubillaga Ángel Ramón
126	Barbate	Cádiz	Rodríguez Morazo Ignacio
127	Barcelona n.º 01	Barcelona	Azpitarte García María Virtudes
128	Barcelona n.º 02	Barcelona	Vacante
129	Barcelona n.º 03	Barcelona	Monte Arrieta Aurora del
130	Barcelona n.º 04	Barcelona	Martín Martín Francisco José
131	Barcelona n.º 05	Barcelona	Mercadé Merola Blanca María
132	Barcelona n.º 06	Barcelona	Arias Romero Ana María del Carmen
133	Barcelona n.º 07	Barcelona	Arnaiz Ramos Rafael
134	Barcelona n.º 08	Barcelona	Rivero Moreno María del Pilar
135	Barcelona n.º 10	Barcelona	Zorrilla Blanco Óscar
136	Barcelona n.º 11	Barcelona	Nogueroles Peiró Nicolás
137	Barcelona n.º 12	Barcelona	Olarte del Castillo Ana María
138	Barcelona n.º 13	Barcelona	Mora González Magdalena Esperanza
139	Barcelona n.º 14	Barcelona	Serrabassa Ferrer Raquel
140	Barcelona n.º 15	Barcelona	González García Isabel
141	Barcelona n.º 16	Barcelona	Tenza Llorente María
142	Barcelona n.º 17	Barcelona	Tallada López María Cinta
143	Barcelona n.º 18	Barcelona	García-Valdecasas Alguacil María
144	Barcelona n.º 19	Barcelona	Zurita Rico Alberto Manuel
145	Barcelona n.º 20	Barcelona	Cuesta Chasco Amparo
146	Barcelona n.º 21	Barcelona	Roquette Castro María del Pilar
147	Barcelona n.º 22	Barcelona	Santos Lloro Mónica Aurelia
148	Barcelona n.º 23	Barcelona	Aparicio Sanz Adauca
149	Barcelona n.º 24	Barcelona	Cuesta López-Mateos Ana María
150	Barcelona n.º 25	Barcelona	Martín Moreno-Torres Rocío
151	Barcelona n.º 26	Barcelona	Gómez Recio Alicia
152	Barcelona n.º 27	Barcelona	Vacante
153	Barcelona n.º 28	Barcelona	Vacante
154	Barcelona n.º 29	Barcelona	Vacante
155	Barcelona n.º 30	Barcelona	Jambrina García Ana María
156	Baza	Granada	Jiménez Rubio José Antonio
157	Béjar	Salamanca	Alonso Segura Rebeca
158	Belchite	Zaragoza	Jover Quilis Almudena
159	Belmonte	Cuenca	Muñoz Sánchez Víctor Juan
160	Belorado	Burgos	Vacante
161	Benabarre	Huesca	García-Galbis Cruz Elena María
162	Benaguasil	València/Valencia	Losada Morell José

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
163	Benalmádena n.º 01	Málaga	Boada Giménez Lucía
164	Benalmádena n.º 02	Málaga	Navajas Fuentes José Carlos
165	Benavente - Puebla de Sanabria	Zamora	Canella Díaz Consuelo
166	Benicarló	Castelló/Castellón	Castelló Carbó María Concepción
167	Benidorm n.º 01	Alacant/Alicante	Juste Ribes Ruth
168	Benidorm n.º 02	Alacant/Alicante	García Pedro Consuelo
169	Benidorm n.º 03	Alacant/Alicante	Aranda Mínguez Margarita
170	Benissa	Alacant/Alicante	Mengual Frasés Virginia
171	Berga	Barcelona	Santos Echevarría José Lázaro
172	Bergara n.º 01	Guipúzcoa	Lander Fernández Nuria
173	Bergara n.º 03	Guipúzcoa	Martín Moreno-Torres Manuel
174	Berja	Almería	Ortega Muñoz Diego José
175	Bermillo de Sayago	Zamora	Vacante
176	Betanzos	A Coruña	Fernández Brea Jesús
177	Bilbao n.º 01	Vizcaya	García Marcos María Eugenia
178	Bilbao n.º 02	Vizcaya	Rentería Arocena Alfonso de
179	Bilbao n.º 03	Vizcaya	López Díaz Saray
180	Bilbao n.º 04	Vizcaya	Pérez García José Antonio
181	Bilbao n.º 05	Vizcaya	Vacante
182	Bilbao n.º 06	Vizcaya	Beitia Bastida María Begoña
183	Bilbao n.º 07	Vizcaya	Fernández Martín Antonio
184	Bilbao n.º 08	Vizcaya	Tornel García Antonio Javier
185	Bilbao n.º 09	Vizcaya	Concheso Paniagua Gonzalo
186	Bilbao n.º 10	Vizcaya	Miranda de las Heras María José
187	Bilbao n.º 11	Vizcaya	Sánchez Lamelas Pablo
188	Bilbao n.º 13	Vizcaya	Mencía Criado Celia
189	Blanes	Girona	Navarro Gómez-Ferrer Silvino
190	Boadilla del Monte	Madrid	Maldonado Vilela Isabel María
191	Boltaña	Huesca	Domínguez Pérez Manuel
192	Borja	Zaragoza	Gómez León Claudia Elisa
193	Brihuega	Guadalajara	Osborne Duque Manuel
194	Briviesca	Burgos	Ferreiro Viqueira Ángela
195	Bujalance	Córdoba	Posada de Grado Rocío
196	Burgo de Osma	Soria	Mañero Criado Carlos Alberto
197	Burgos n.º 01	Burgos	Paz Balmaseda José Miguel de
198	Burgos n.º 02	Burgos	Bravo Romero Eduardo
199	Burgos n.º 03	Burgos	Vallejo Martínez Miguel Ángel
200	Burgos n.º 04	Burgos	González García Javier Ángel
201	Burjassot	València/Valencia	Castaño Roca Ana
202	Cabra	Córdoba	Reyes Cívico Marcos
203	Cáceres n.º 01	Cáceres	Fuentes Cruz María Rosa
204	Cáceres n.º 02	Cáceres	Baltar Martín Ana Isabel

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
205	Cádiz n.º 01	Cádiz	Santa-Pau Fernández-Moscoso María Cristina de
206	Cádiz n.º 03	Cádiz	Casas Rojo Juan Carlos
207	Calafell	Tarragona	Álvarez González Pedro Alfredo
208	Calahorra	La Rioja	Oliva Brañas María del Pilar
209	Calamocha	Teruel	Afonso Duret María Milagrosa
210	Calatayud	Zaragoza	Oliveri Guilarte Borja Vicente
211	Caldas de Reis	Pontevedra	Rodríguez Vega Sara
212	Callosa de Segura	Alacant/Alicante	Cerón Ripoll Aurora
213	Callosa d'en Sarrià	Alacant/Alicante	Núñez-Lagos Degano Ana María
214	Calp	Alacant/Alicante	Gonzalvo Asensi María José
215	Calvià n.º 01	Illes Balears	Delgado-Iribarren Pastor Francisco
216	Calvià n.º 02	Illes Balears	Reygosa Santacreu Carla de
217	Camas	Sevilla	Molina Illescas Santiago
218	Cambados	Pontevedra	López-Gil Otero Rosa Juana
219	Cambrils - Mont-Roig del Camp	Tarragona	Cervantes Jiménez Ángel Luis
220	Campillos	Málaga	Torres Rodríguez Laura
221	Cangas	Pontevedra	Prada González Cayetano
222	Cangas del Narcea-Tineo	Asturias	Sánchez-Moreno Babiano Laura
223	Cangues d'Onís/Cangas de Onís	Asturias	Olmos Gil Gonzalo
224	Canjáyar	Almería	Sandoval Caro Encarnación
225	Canovelles	Barcelona	Dueña Sánchez Asunción de la
226	Caravaca de la Cruz	Murcia	Pascual Soler Segundo Miguel
227	Carballo	A Coruña	Oliveros Villar Patricia
228	Carlet n.º 01	València/Valencia	Fabado Colomer Nieves María
229	Carlet n.º 02	València/Valencia	Payá Roca de Togores María de los Dolores
230	Carmona	Sevilla	Ridruejo Ramírez Manuel
231	Carrión de los Condes - Frechilla	Palencia	Manrique Merino Fernando Jesús
232	Cartagena n.º 01	Murcia	Martínez Martínez María Rosa
233	Cartagena n.º 02	Murcia	Quesada Zapata María José
234	Cartagena n.º 03	Murcia	Amat Garrido Marta
235	Cartagena n.º 04	Murcia	Treviño Peinado María Clara
236	Casas-Ibáñez	Albacete	Lombardo Molina Paloma Belén
237	Caspe	Zaragoza	Lacasa Roque Jorge
238	Castelldefels	Barcelona	Llorente Birba Carlos
239	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 01	Castelló/Castellón	Manrique Ríos Antonio
240	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 02	Castelló/Castellón	Martínez Ruiz Cristina
241	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 03	Castelló/Castellón	Arroyo Grau Sheila
242	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 04	Castelló/Castellón	Ríos Peset Mercedes

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
243	Castellote	Teruel	Vacante
244	Castro del Río	Córdoba	Vacante
245	Castrojeriz - Villadiego	Burgos	Borruel Garcés Yadira
246	Castropol	Cantabria	Fuentes Máiquez Isabel
247	Castro-Urdiales	Asturias	Marlasca Morante Ana Julia
248	Castuera	Badajoz	Ruz Gómez Rebeca
249	Cazalla de la Sierra	Sevilla	Castiñeira Cuenca Andrés
250	Cazorla	Jaén	Villatoro Muñoz Joaquín
251	Cebreros	Ávila	Alvarez de Mon y Pan de Soraluce Francisco Javier
252	Celanova	Ourense	Vacante
253	Cerdanyola del Vallès n.º 01	Barcelona	García-Trevijano Hinojosa José Ernesto
254	Cerdanyola del Vallès n.º 02	Barcelona	Castiñeira Carnicero Rafael
255	Cervera	Lleida	Juanes Arnal María Tula
256	Cervera de Pisuerga	Palencia	Álvarez de Soto Javier
257	Chantada	Lugo	Romero Rodríguez Álvaro
258	Chelva	València/Valencia	Peñalva Ribera María Teresa
259	Chiclana de la Frontera n.º 01	Cádiz	Fernández Solís Amparo
260	Chiclana de la Frontera n.º 02	Cádiz	Álvarez Moreno Francisco Manuel
261	Chinchilla de Monte-Aragón	Albacete	Pedrosa Lorente Marina
262	Chinchón	Madrid	Gómez-Morán Esteban Asia Aglae
263	Chipiona	Cádiz	Vacante
264	Chiva n.º 01	València/Valencia	Fos de la Rubia Fernando Tomás
265	Chiva n.º 02	València/Valencia	Vacante
266	Ciempozuelos	Madrid	Ruiz de la Peña González María
267	Cieza n.º 01	Murcia	Díaz Martínez Jesús
268	Cieza n.º 02	Murcia	Martínez Castaño María
269	Cieza n.º 03	Murcia	Rodríguez Espín Rosa de los Llanos
270	Cifuentes	Guadalajara	Vacante
271	Ciudad Real n.º 01	Ciudad Real	Calvo Sánchez Cristina
272	Ciudad Real n.º 02	Ciudad Real	Montijano-Carbonell Martínez Rosa María
273	Ciudad Rodrigo	Salamanca	Prieto Rodrigo Mauricio
274	Ciutadella	Illes Balears	Serrano Valdespino Luis
275	Cocentaina	Alacant/Alicante	Renart Espí María José
276	Cogolludo	Guadalajara	Ibáñez Moncho Cristina
277	Coín	Málaga	Martín Juanes Mariano
278	Collado Villalba	Madrid	Claver Valderas María de Lourdes
279	Colmenar Viejo n.º 01	Madrid	Río García de Sola Ignacio del
280	Colmenar Viejo n.º 02	Madrid	López Álvarez María
281	Conil de la Frontera	Cádiz	Álvarez Fernández Ana
282	Corcubión - Muros	A Coruña	Avanzini Antón María Belén
283	Córdoba n.º 01	Córdoba	Calvo Fernández María Elena

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
284	Córdoba n.º 02	Córdoba	Fuentes del Río Manuel
285	Córdoba n.º 03	Córdoba	Coronado Teruel Alicia
286	Córdoba n.º 04	Córdoba	Valverde Fernández María de la Concepción
287	Córdoba n.º 05	Córdoba	Muñoz García-Liñan María de la Paloma
288	Córdoba n.º 06	Córdoba	Masedo Lázaro María de los Dolores
289	Córdoba n.º 07	Córdoba	Albert Sánchez Marta
290	Coria	Cáceres	López Villarroel Alfonso
291	Cornellà de Llobregat n.º 01	Barcelona	Molina Navarro María del Rosario
292	Cornellà de Llobregat n.º 02	Barcelona	Vacante
293	Corralejo	Las Palmas	Cabra Rojo María Isabel
294	Coslada	Madrid	Sánchez-Arcilla Muñoz José María
295	Cuéllar	Segovia	Herrero Mesiert María Luisa
296	Cuevas del Almanzora	Almería	Mateo Villa Iñigo
297	Cullera	València/Valencia	Domínguez Prieto María Elena
298	Cunit	Tarragona	Chacón Maldonado Ángel Salvador
299	Daimiel	Ciudad Real	Rodríguez de Andía Moliner Ángela
300	Daroca	Zaragoza	Renart Espí Ana Belén
301	Dénia n.º 01	Alacant/Alicante	Arnal Moros María Paz
302	Dénia n.º 02	Alacant/Alicante	Juste Ribes Susana
303	Dolores	Alacant/Alicante	Fandos Pons Pedro
304	Don Benito	Badajoz	Azuara Muslera José Luis
305	Donostia/San Sebastián n.º 01	Guipúzcoa	Goenechea Alcalá-Zamora Jesús Alberto
306	Donostia/San Sebastián n.º 02	Guipúzcoa	Mir Sagardia José Francisco Javier
307	Donostia/San Sebastián n.º 03	Guipúzcoa	Curto Eraso María Micaela
308	Donostia/San Sebastián n.º 04	Guipúzcoa	Prieto Bedoya María del Carmen
309	Donostia/San Sebastián n.º 05	Guipúzcoa	Tamayo Cervigón Manuel
310	Donostia/San Sebastián n.º 06	Guipúzcoa	Machimbarrena Irazusta Amalia María de Lourdes
311	Dos Hermanas n.º 01	Sevilla	Anaya Revuelta Javier Francisco
312	Dos Hermanas n.º 02	Sevilla	Villalobos Sánchez Paloma
313	Dos Hermanas n.º 03	Sevilla	Fenech Ramos Jacobo Jesús
314	Durango	Vizcaya	Octavio Uranga Miguel José
315	Écija	Sevilla	Antrás Roldán Agustín Jesús
316	Eibar	Guipúzcoa	Celdrán Canto Gema María
317	Eivissa n.º 02	Illes Balears	Peña Romero Miguel
318	Eivissa n.º 03	Illes Balears	Pons Mir Antonio
319	Eivissa n.º 04	Illes Balears	Esteban Gómez Álvaro
320	Ejea de los Caballeros	Zaragoza	Curiel Salazar Beatriz
321	El Campello	Alacant/Alicante	Polvorosa Mies Marta
322	El Ejido n.º 01	Almería	Velasco Torres Sergio Miguel

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
323	El Ejido n.º 02	Almería	Palau Fayos Rafael Jaime María
324	El Prat de Llobregat	Barcelona	Prieto García Igor
325	El Puente del Arzobispo	Toledo	Díaz-Canel Blanco Marta
326	El Puerto de Santa María n.º 01	Cádiz	Jarabo Rivera César Luis
327	El Puerto de Santa María n.º 02	Cádiz	Toscano Lería Mariana
328	El Puerto de Santa María n.º 04	Cádiz	Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara Paloma
329	El Rosario - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Morales González María Azucena
330	El Vendrell n.º 01	Tarragona	Rovira Garbayo María Merced
331	El Vendrell n.º 02	Tarragona	Llorente de María Marta Dolores
332	El Vendrell n.º 03	Tarragona	Mengod Esteve Sergio
333	Elche/Elx n.º 01	Alacant/Alicante	Díaz Romero Griselda
334	Elche/Elx n.º 02	Alacant/Alicante	Márquez de Prado y de Noriega Ventura
335	Elche/Elx n.º 03	Alacant/Alicante	Ruiz-Rico Ramos Catalina Javiera
336	Elche/Elx n.º 04	Alacant/Alicante	Vacante
337	Elche/Elx n.º 05	Alacant/Alicante	Jover López Carlos
338	Elda n.º 01	Alacant/Alicante	Vacante
339	Elda n.º 02	Alacant/Alicante	Miquel Lasso de la Vega María del Carmen
340	Enguera	València/Valencia	Cucarella Ferri María Paz
341	Escalona	Toledo	Soler Simonneau Julio
342	Esplugues de Llobregat	Barcelona	Sanz Cano María José
343	Estella-Lizarra n.º 01	Navarra	Álvarez García Antonio Luis
344	Estella-Lizarra n.º 02	Navarra	Vacante
345	Estepa	Sevilla	Uceda Serrano José Alfonso
346	Estepona n.º 01	Málaga	Suárez Arias Luis Alfredo
347	Estepona n.º 02	Málaga	Alfaro Roa Ricardo
348	Falset	Tarragona	García-Rueda Quesada Pablo
349	Felanitx n.º 01	Illes Balears	Hurtado Navarro Teófilo
350	Felanitx n.º 02	Illes Balears	Lázaro Martínez Álvaro
351	Ferrol	A Coruña	Rouco Couzo Eduardo
352	Figueres	Girona	Guiñales del Real Francisco Javier
353	Fraga	Huesca	Caubet Suanzes María José
354	Fregenal de la Sierra	Badajoz	Muñoz Rodríguez José Rogelio
355	Fuengirola n.º 01	Málaga	Salto Téllez María Virginia
356	Fuengirola n.º 02	Málaga	Cano Jiménez Tomás
357	Fuenlabrada n.º 01	Madrid	Amérigo Alonso Carlos
358	Fuenlabrada n.º 02	Madrid	Vaquer Escudero María del Pilar
359	Fuenlabrada n.º 03	Madrid	Calvo González-Vallinas Dulce María
360	Fuenlabrada n.º 04	Madrid	Crespo López Manuel Mariano

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
361	Fuente de Cantos	Badajoz	Pérez de la Cruz Martínez Paloma
362	Fuente Obejuna	Córdoba	Fernández Vigara Ángela Azahara
363	Galapagar	Madrid	Serrano Ruiz Ester
364	Gandesa	Tarragona	Pereda Ríos Jaime
365	Gandía n.º 01	València/Valencia	Gosálvez Simbor Inmaculada Mónica
366	Gandía n.º 02	València/Valencia	Vallet Ribera Mercedes
367	Gandía n.º 03	València/Valencia	Prado Gascó Víctor José
368	Gandía n.º 04	València/Valencia	Monforte Duart Miren Karmele
369	Gavà	Barcelona	Sais Re Ester
370	Gérgal	Almería	Cánovas Verdú Juan Fernando
371	Gernika-Lumo	Vizcaya	Barbier Gaminde Germán
372	Getafe n.º 01	Madrid	López Peña María Antonia
373	Getafe n.º 02	Madrid	Bernal Aguilar Beatriz Sofía
374	Gijón/Xixón n.º 01	Asturias	Fernández Álvarez Ana María
375	Gijón/Xixón n.º 02	Asturias	Cuesta Vizoso Gaspar
376	Gijón/Xixón n.º 03	Asturias	González García Pablo
377	Gijón/Xixón n.º 05	Asturias	Pajín Collada María Paz Pastora
378	Gijón/Xixón n.º 06	Asturias	Chamorro Sordo Manuel
379	Girona n.º 01	Girona	Massana de Castro Virginia
380	Girona n.º 02	Girona	Archilla Andrés Rosa Ana
381	Girona n.º 03	Girona	Peñafiel Hernández Emilia de la Fuensanta
382	Girona n.º 04	Girona	Jarabo Rivera Sara Isabel
383	Granada n.º 01	Granada	Ruiz-Rico Díez José Antonio
384	Granada n.º 02	Granada	García Aponte Juan Lucas
385	Granada n.º 03	Granada	García Hernández Javier Alberto
386	Granada n.º 05	Granada	Santana Santos María del Carmen
387	Granada n.º 06	Granada	Martínez Falcón Manuel Maximiliano
388	Granada n.º 07	Granada	Galisteo Cano Aurora
389	Granada n.º 09	Granada	Rodríguez-Rico Roldán Laura
390	Granadilla de Abona	Santa Cruz de Tenerife	Fuente Guitart Ignacio de la
391	Granollers n.º 01	Barcelona	Lanzas López Álvaro de
392	Granollers n.º 02	Barcelona	Muñoz Roncero José Manuel
393	Granollers n.º 03	Barcelona	Cumella Gaminde Antonio
394	Granollers n.º 04	Barcelona	Vacante
395	Guadalajara n.º 02	Guadalajara	Gil Alvarez Javier
396	Guadalajara n.º 03	Guadalajara	Peña Romero José Agustín
397	Guadarrama - Alpedrete	Madrid	Fernández-Cavada Viéitez Ángela Luisa
398	Guadix	Granada	Álvarez Delgado Miguel Ángel
399	Guardamar del Segura	Alacant/Alicante	Fernández Fernández Ana Félix

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
400	Guía de Isora	Santa Cruz de Tenerife	González Garros Miguel Ángel
401	Güímar	Santa Cruz de Tenerife	Linares Linares Rafael
402	Haro	La Rioja	Fernández-Ramos Nieto Jesús
403	Hellín	Albacete	Sánchez-Bachiller Serra Pablo
404	Herrera del Duque - Puebla de Alcocer	Badajoz	Magriz Tascón Silvestre
405	Hervás	Cáceres	Vacante
406	Híjar	Teruel	Gómez Adeva Ana
407	Hinojosa del Duque	Córdoba	Martín-Romero Cabrera María Eugenia
408	Hoyos	Cáceres	Ovejero Eslava Macarena Emilia
409	Huelma	Jaén	Martínez del Mármol Jiménez María Belén
410	Huelva n.º 01	Huelva	Gutiérrez Martínez Asunción
411	Huelva n.º 02	Huelva	Serrano Gotarredona María
412	Huelva n.º 03	Huelva	Garrido Requena Julio
413	Huércal-Overa	Almería	Fernández Aguirre María de la Asunción
414	Huesca n.º 01	Huesca	Gómez Barrio José Pedro
415	Huéscar	Granada	Martín García-Trevijano María Elena
416	Huete	Cuenca	Carrasco Valladolid María Luz
417	Ibi	Alacant/Alicante	Núñez Jiménez Jaime Pedro
418	Icod de los Vinos	Santa Cruz de Tenerife	Tocino Flores Carlos Alfonso
419	Igualada n.º 01	Barcelona	Pascual Chércoles Esmeralda
420	Igualada n.º 02	Barcelona	Cuquejo Tresguerras Antón
421	Illescas n.º 01	Toledo	García-Trevijano Nestares José Ernesto
422	Illescas n.º 02	Toledo	Menéndez García María Belén
423	Illescas n.º 03	Toledo	Arroyo Meneses María
424	Inca n.º 01	Illes Balears	Grau Sancho Margarita María
425	Inca n.º 02	Illes Balears	Echevarria Pérez María Alicia
426	Infiesto	Asturias	Vacante
427	Irún	Guipúzcoa	Santos-Suárez Márquez José Ignacio
428	Iznalloz	Granada	Calvente Rando Pilar Natalia
429	Jaca	Huesca	Pernas Ramírez Pedro
430	Jaén n.º 01	Jaén	Cascallana Meana Eva María
431	Jaén n.º 02	Jaén	Fernández Cruz Francisco Javier
432	Jaén n.º 03	Jaén	Bueno Cano Ana María
433	Jarandilla de la Vera	Cáceres	Ruiz Quirante María Lourdes
434	Jávea/Xàbia n.º 01	Alacant/Alicante	Olavarrieta Jurado Carlos Eugenio
435	Jávea/Xàbia n.º 02	Alacant/Alicante	Domínguez Calatayud Vicente

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
436	Jerez de la Frontera n.º 01	Cádiz	Ridruejo López José
437	Jerez de la Frontera n.º 02	Cádiz	Díaz Durán José Luis
438	Jerez de la Frontera n.º 03	Cádiz	Bozal Dugo Fernando José
439	Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cruz Baena Isabel
440	Jijona/Xixona	Alacant/Alicante	Ventura Dembilio Néstor
441	Jumilla	Murcia	Sánchez López-Muelas Cristina Eugenia
442	L'Hospitalet de Llobregat n.º 01	Barcelona	Florán Cañadell María del Carmen
443	L'Hospitalet de Llobregat n.º 04	Barcelona	Vacante
444	L'Hospitalet de Llobregat n.º 05	Barcelona	Marrero Francés Juan
445	L'Hospitalet de Llobregat n.º 06	Barcelona	Gallego Bernaldo de Quirós Germán
446	L'Hospitalet de Llobregat n.º 07	Barcelona	Sánchez Rus Adelaida
447	La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	Ruiz Blasco María de los Ángeles
448	La Bañeza	León	Martínez Rodríguez Pedro José
449	La Bisbal D'Empordà - L' Escala	Girona	García-Hinojal López Vicente José
450	La Carolina	Jaén	Jiménez Rubio María del Rosario
451	La Línea de la Concepción	Cádiz	López-Agulló Pérez-Caballero María Teresa
452	La Orotava	Santa Cruz de Tenerife	Saavedra Morales Sergio
453	La Palma del Condado	Huelva	Olivera Corchero Manuel
454	La Pobla de Vallbona	València/Valencia	Torralba Zaragozá Silvia
455	La Pola Siero	Asturias	Español Batalla Enrique Manuel
456	La Rambla	Córdoba	Nava Poblaciones Helena
457	La Rinconada	Sevilla	Angulo Fernández María Antonia
458	La Roda	Albacete	Restituto Ruiz Fernando
459	La Seu d'Urgell	Lleida	Borlado Palomino María Cruz
460	La Unión n.º 01	Murcia	Nica Gales Alina
461	La Unión n.º 02	Murcia	Dévora Gutiérrez Silvia
462	La Vecilla - Cistierna	León	García-Miranda Fernández de Cañete Triana
463	La Zubia	Granada	Fernández Fernández Nicolás Antonio
464	Laguardia/Biasteri	Álava	Burgos Ávila Rafael
465	Lalín	Pontevedra	García Louro Manuel
466	Laredo - Ramales de la Victoria	Cantabria	Casal Garmendia Marta Esperanza
467	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01	Las Palmas	Casero Villar Beatriz
468	Las Palmas de Gran Canaria n.º 02	Las Palmas	Jiménez Barbero Miguel Ángel
469	Las Palmas de Gran Canaria n.º 03	Las Palmas	Zamora Rodríguez Beatriz
470	Las Palmas de Gran Canaria n.º 04	Las Palmas	Utrera-Molina Gómez José Antonio
471	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05	Las Palmas	Gómez Gálligo Francisco Javier
472	Las Palmas de Gran Canaria n.º 06	Las Palmas	Bordallo Sarmiento María Cristina
473	Las Rozas de Madrid n.º 01	Madrid	Ballugera Gómez Carlos
474	Las Rozas de Madrid n.º 02	Madrid	Alonso Prado María Teresa

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
475	Ledesma	Salamanca	Vacante
476	Leganés n.º 01	Madrid	Solchaga López de Silanes Ana María
477	Leganés n.º 02	Madrid	Molina Crespo Francisco
478	León n.º 01	León	Prieto López María de Jesús
479	León n.º 02	León	Tabarés Cuadrado José Miguel
480	León n.º 03	León	Fernández Álvarez María del Pilar
481	León n.º 04	León	Fernández-Figueroa Martínez-Sagrera María
482	Lepe	Huelva	Roca García-Valdecasas José Carlos
483	Lerma	Burgos	Burgos Sanz Amalia
484	Les Borges Blanques	Lleida	Marín Salor Manuel
485	Lillo	Toledo	López Mejía María
486	Linares	Jaén	Arroyo Fernández Juana María
487	Llanes	Asturias	Suberviola Díaz David
488	Lleida n.º 01	Lleida	Rubies Farré María Eugenia
489	Lleida n.º 02	Lleida	Gómez Llorens Marta
490	Lleida n.º 03 - Mollerussa	Lleida	Sanz Fernández Jesús
491	Lleida n.º 04	Lleida	Molina Balaguer Francisco
492	Llerena	Badajoz	Soto Antúnez Julio
493	Llíria	València/Valencia	Uña Llorens Manuel
494	Lloret de Mar n.º 01	Girona	Cascón Blanco Edgar José
495	Lloret de Mar n.º 02	Girona	Vacante
496	Logroño n.º 01	La Rioja	Aguirre Mendi Ana Allende
497	Logroño n.º 02	La Rioja	Marcos Fernández Felipe
498	Logroño n.º 03	La Rioja	Gallego Solabarrieta Iratxe
499	Logroño n.º 04	La Rioja	Sendín Martín Cristian
500	Logrosán	Cáceres	Castellano Castro Pablo Carlos
501	Loja	Granada	Alés Palmer María Rosa
502	Lora del Río	Sevilla	Medina Fuentes Eliseo
503	Lorca n.º 01	Murcia	Vacante
504	Lorca n.º 02	Murcia	Rivas Molina Carlos Miguel
505	Lorca n.º 03	Murcia	Pinilla Peñarrubia Carlos
506	Luarca	Asturias	Abril Pérez Julio
507	Lucena del Cid	Castelló/Castellón	Gamallo Rivero Mónica
508	Lucena n.º 01	Córdoba	Zapico Díaz María Teresa
509	Lucena n.º 02	Córdoba	López-Frías López-Jurado Alfredo
510	Lugo n.º 01	Lugo	Menéndez Suárez José Ramón
511	Madrid n.º 01	Madrid	Sarrate Abadal José Luis
512	Madrid n.º 02	Madrid	Martínez Gutiérrez María Belén
513	Madrid n.º 03	Madrid	Vacante
514	Madrid n.º 04	Madrid	Gómez Jené Francisco Javier
515	Madrid n.º 05	Madrid	Miguel de Miguel María Jesús de
516	Madrid n.º 06	Madrid	Jiménez de la Peña Juan José

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
517	Madrid n.º 07	Madrid	Iborra Grau María Concepción
518	Madrid n.º 08	Madrid	Pérez Martín María Josefa Carolina
519	Madrid n.º 09	Madrid	Muñoz Calvo Alberto
520	Madrid n.º 10	Madrid	Jiménez Bobo María Victoria
521	Madrid n.º 11	Madrid	Vacante
522	Madrid n.º 12	Madrid	López-Jurado Romero de la Cruz María de la Concepción
523	Madrid n.º 13	Madrid	Vieitez de Prado María de la Consolación
524	Madrid n.º 14	Madrid	Valero Fernández-Reyes Angel
525	Madrid n.º 15	Madrid	Barrera Arriola Eduardo de la
526	Madrid n.º 16	Madrid	Ramírez López José Luis
527	Madrid n.º 17	Madrid	Alonso Olarra Carlos
528	Madrid n.º 18	Madrid	Merino Escartín José Félix
529	Madrid n.º 19	Madrid	Andújar Arias María Belén
530	Madrid n.º 20	Madrid	Tenajas López María Victoria
531	Madrid n.º 21	Madrid	Galto-Durán Rivera María de los Ángeles
532	Madrid n.º 22	Madrid	Jareño González Adrián
533	Madrid n.º 23	Madrid	Rodríguez Peloche María Elena
534	Madrid n.º 24	Madrid	Gutiérrez García José Ángel
535	Madrid n.º 25	Madrid	Rubiales Moreno Juan Carlos
536	Madrid n.º 26	Madrid	
537	Madrid n.º 27	Madrid	Bañón Serrano María Isabel
538	Madrid n.º 28	Madrid	Iglesias Mayoralgo María del Carmen
539	Madrid n.º 29	Madrid	Stampa Piñeiro Javier
540	Madrid n.º 30	Madrid	Guilarte Martín-Calero Luis Vicente
541	Madrid n.º 31	Madrid	Velo Plaza Lucía Sagrario
542	Madrid n.º 32	Madrid	Vacante
543	Madrid n.º 33	Madrid	García Sánchez Enrique
544	Madrid n.º 34	Madrid	Rodrigo Lavilla María del Pilar
545	Madrid n.º 35	Madrid	Rodríguez Tejada Galo
546	Madrid n.º 36	Madrid	Martínez Martino María Eulalia
547	Madrid n.º 37	Madrid	Madejón Concejal María Luisa
548	Madrid n.º 38	Madrid	Morato González Sonia
549	Madrid n.º 39	Madrid	Merino Espinar María Belén
550	Madrid n.º 40	Madrid	Pindado López Carlos
551	Madrid n.º 41	Madrid	Pérez Soler Miguel
552	Madrid n.º 42	Madrid	Irurzun Ipiéns María Luisa
553	Madrid n.º 43	Madrid	Montolio Juárez Irene
554	Madrid n.º 44	Madrid	Mozos Touya Juan Ignacio de los
555	Madrid n.º 45	Madrid	Villán Quílez María Ángeles
556	Madrid n.º 47	Madrid	Esteve Portolés María Dolores

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
557	Madrid n.º 48	Madrid	Fernández Redondo Lucía
558	Madrid n.º 52	Madrid	Posada de Grado Carmen
559	Madrid n.º 53	Madrid	Albarracín Serra María del Pilar
560	Madrid n.º 54	Madrid	Durán de la Colina Pablo Guillermo
561	Madrid n.º 55	Madrid	Iribarren Alonso María Cristina
562	Madridejos	Toledo	Fernández-Aragoncillo Aglio Marisol
563	Majadahonda n.º 01	Madrid	Falcón Tella Juan Carlos
564	Majadahonda n.º 02	Madrid	Jorge García María de las Mercedes
565	Málaga n.º 01	Málaga	García Martín María Dolores
566	Málaga n.º 02	Málaga	Merino Naz Vicente
567	Málaga n.º 03	Málaga	Blanco Urzaiz Jorge
568	Málaga n.º 04	Málaga	Vozmediano Rodríguez María Luisa
569	Málaga n.º 06	Málaga	Blay Biosca Rafael
570	Málaga n.º 07	Málaga	Cartagena Felipe Juan Antonio
571	Málaga n.º 08	Málaga	Souvirón de la Macorra Almudena
572	Málaga n.º 09	Málaga	Morilla Pérez Pedro José
573	Málaga n.º 10	Málaga	Ruiz-Rico Márquez Juan Francisco
574	Málaga n.º 11	Málaga	Torres García José
575	Málaga n.º 12	Málaga	Marquina Sánchez José Ignacio
576	Málaga n.º 13	Málaga	Martín Martínez Paula
577	Málaga n.º 15	Málaga	Ríos del Campo Joaquín de los
578	Manacor n.º 01	Illes Balears	Canals Prats Damián Antonio
579	Manacor n.º 02	Illes Balears	Morán Calero Juan José
580	Mancha Real	Jaén	Barranco Aguayo Aurora María
581	Manilva	Málaga	Santa-Olalla Fernández-Figares María Belén
582	Manises	València/Valencia	Soria López Miguel
583	Manresa n.º 01	Barcelona	Romero Payá Rosa María del Pilar
584	Manresa n.º 02	Barcelona	Torres Pastor Elisa Laura
585	Manresa n.º 03	Barcelona	Vacante
586	Manresa n.º 04	Barcelona	Vigil de Quiñones Otero Diego
587	Manzanares	Ciudad Real	Leal Colino Eva
588	Marbella n.º 01	Málaga	Campmany Bermejo Emilio
589	Marbella n.º 02	Málaga	Calvo de Castro Evangelina
590	Marbella n.º 03	Málaga	Flores Bernal Fructuoso Jerónimo
591	Marbella n.º 04	Málaga	Ozámiz Fortis Nieves
592	Marchena	Sevilla	Hava García Almudena del Carmen
593	Markina-Xemein	Vizcaya	Madariaga Sarriugarte Nerea
594	Martorell n.º 01	Barcelona	Rada Pelegrí Esther
595	Martorell n.º 02	Barcelona	Vacante
596	Martorell n.º 03	Barcelona	Martínez Peso María Victoria
597	Martos	Jaén	Delgado Ramos Joaquín
598	Massamagrell	València/Valencia	Jordán Domingo Domingo

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
599	Mataró n.º 01	Barcelona	Tur Vilas Juan Francisco
600	Mataró n.º 02	Barcelona	Vázquez Asenjo Óscar Germán
601	Mataró n.º 03	Barcelona	Martín Alias José Ignacio
602	Mataró n.º 04	Barcelona	Cisnal Gredilla Miguel Ángel
603	Mataró n.º 05	Barcelona	Vacante
604	Mataró n.º 06	Barcelona	Vacante
605	Mazarrón	Murcia	Enríquez Bustos José Manuel
606	Meco	Madrid	Solesio Jofre de Villegas Alicia
607	Medina de Rioseco - Villalón de Campos	Valladolid	González Morán José Carlos
608	Medina del Campo - Nava del Rey	Valladolid	González Hernández Cristina
609	Medina-Sidonia	Cádiz	Aguiar Molina María Eugenia
610	Medio Cudeyo-Solares	Cantabria	Graíño García Pablo
611	Mérida n.º 01	Badajoz	Pascual Rincón María Purificación
612	Mérida n.º 02	Badajoz	Martínez de Sosa Cristina
613	Mieres del Camín	Asturias	Gómez González Cristóbal
614	Mijas n.º 01	Málaga	Cuquerella Miralles Pau
615	Mijas n.º 02	Málaga	Aznar Rivero Javier
616	Mijas n.º 03	Málaga	Castaño Bardisa Francisco José
617	Miranda de Ebro	Burgos	Erostarbe Fernández Alba
618	Mogán	Las Palmas	Ramírez Deniz Concepción Esther
619	Moguer	Huelva	Navarro Valiente Antonio Jesús
620	Mojácar	Almería	Alconchel Saiz-Pardo José Ramón
621	Molina de Aragón	Guadalajara	Vacante
622	Molina de Segura n.º 01	Murcia	Coronado Corchón Ana Isabel
623	Molina de Segura n.º 02	Murcia	Sifre Puig Ricardo Francisco
624	Mollerusa	Lleida	Vacante
625	Mollet del Vallès	Barcelona	Serrano de Haro Martínez Francisco de Asís
626	Moncada n.º 01	València/Valencia	Gomis Segarra Manuel Alberto
627	Moncada n.º 02	València/Valencia	Chust Mares Paula
628	Mondoñedo	Lugo	Amor Cacheiro Santiago
629	Monforte de Lemos - Quiroga	Lugo	Blanco Iglesias Marta
630	Monóvar/Monòver	Alacant/Alicante	Vilches Rodríguez Isolda
631	Montánchez	Cáceres	García de Vinuesa Cáceres Edivia
632	Montblanc	Tarragona	Manchini Vidal Clàudia
633	Montcada i Reixac	Barcelona	Muñoz Navarro Antonio José
634	Montefrío	Granada	Ribera Aznar Ana María
635	Montilla	Córdoba	Rodríguez Vega Esperanza
636	Montornés del Vallès	Barcelona	Vacante
637	Montoro	Córdoba	Urbano Sotomayor Jesús Julián
638	Mora de Rubielos - Aliaga	Teruel	García Jiménez María del Rosario
639	Moralzarzal	Madrid	Quintana Daimiel Fernando
640	Morón de la Frontera	Sevilla	García Ruiz de Huidobro Alberto María

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
641	Móstoles n.º 01	Madrid	Serna Gómez Nuria Rosa
642	Móstoles n.º 02	Madrid	Posada de Grado Teresa
643	Móstoles n.º 03	Madrid	Araiz Rodríguez Ana María
644	Móstoles n.º 04	Madrid	Gómez García Ana María
645	Motilla del Palancar	Cuenca	Fuentes Corripio Jorge Jaime de
646	Motril n.º 01	Granada	Angulo Rodríguez Pablo de
647	Motril n.º 02	Granada	Aguilera y López de Castilla Francisco Javier
648	Mula	Murcia	Fernández Sánchez Pablo Antonio
649	Murcia n.º 01	Murcia	López Fernández Jorge
650	Murcia n.º 02	Murcia	García-Villalba Guillamón María del Carmen
651	Murcia n.º 03	Murcia	Fernández-Luna Abellán Eduardo María
652	Murcia n.º 04	Murcia	Nieto Fernández-Pacheco Juana María
653	Murcia n.º 05	Murcia	Vacante
654	Murcia n.º 06	Murcia	Cotillas Sánchez Eduardo
655	Murcia n.º 07	Murcia	Rodríguez Sánchez Carlos Domingo
656	Murcia n.º 08	Murcia	Sánchez Galindo José Ramón
657	Murcia n.º 09	Murcia	Ruiz Martínez Santiago
658	Nájera	La Rioja	Andrés Landaluce Julia
659	Narón	A Coruña	Franco Alonso María Jesús
660	Navahermosa	Toledo	Ciruelos Rodríguez Jesús Samuel
661	Navalcarnero n.º 01	Madrid	Precioso de Murga María Isabel
662	Navalcarnero n.º 02	Madrid	Sacristán Crisanti María Aurora
663	Navalmoral de la Mata	Cáceres	Sánchez-Ocaña Gundín Eduardo
664	Negreira	A Coruña	Marzoa Rivas Beatriz
665	Noia	A Coruña	Pol Domínguez José Luis
666	Novelda	Alacant/Alicante	Rubio Quesada María Teresa
667	Nules n.º 01	Castelló/Castellón	Dromant Jarque Guillermo José
668	Nules n.º 02	Castelló/Castellón	Rua Navarro Alicia María de la
669	Nules n.º 03	Castelló/Castellón	Adán García Alberto Manuel
670	O Barco	Ourense	Vacante
671	O Carballiño - Ribadavia	Ourense	Cendón Gago Adriana
672	Ocaña	Toledo	Burgos Velasco Rafael
673	Oliva	València/Valencia	Felipe Ariño Bernardo
674	Olivenza	Badajoz	Gallardo Macías Juan Pablo
675	Olmedo	Valladolid	Palencia Moreno Rafael
676	Olot	Girona	Rey Barba Sebastián del
677	Olvera	Cádiz	Rodríguez Núñez Carlota
678	Ontinyent	València/Valencia	Carbonell Llorens Cristina
679	Orcera	Jaén	Vacante
680	Ordes	A Coruña	Camacho Pita Sebastián

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
681	Orgaz	Toledo	Sánchez Velilla Esther
682	Órgiva - Ugíjar	Granada	Ros Berruezo Matilde María
683	Orihuela n.º 01	Alacant/Alicante	Rodríguez López Germán
684	Orihuela n.º 04	Alacant/Alicante	Riquelme Rubira Francisco Gaspar
685	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01	Castelló/Castellón	Rúa Rodríguez María
686	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02	Castelló/Castellón	Baró Zarzo María José
687	Ortigueira	A Coruña	Sales García Paloma
688	Osuna	Sevilla	Echeverría Echeverría María del Rosario
689	Ourense n.º 01	Ourense	Areán Fraga Inés
690	Ourense n.º 02	Ourense	Montero García-Siso María Sonsoles
691	Ourense n.º 03	Ourense	García Torrús Miguel
692	Oviedo n.º 01	Asturias	Parga Gamallo Manuel
693	Oviedo n.º 02	Asturias	Bernardo García Miguel
694	Oviedo n.º 03	Asturias	Ámez Aparicio Ana
695	Oviedo n.º 04	Asturias	Fernández Urrusuno Marta Isabel
696	Oviedo n.º 05	Asturias	Rodríguez Martínez Isabel María
697	Padrón	A Coruña	Gallego Fernández Luis Antonio
698	Pájara	Las Palmas	Alonso López Jorge Severo
699	Palafrugell	Girona	Melgar García David Jesús
700	Palamós	Girona	Subirà Pérez Ramiro
701	Palencia n.º 01	Palencia	Blasco Lorenzo Santiago
702	Palencia n.º 03	Palencia	Miguel Fernández Cristina
703	Palma de Mallorca n.º 01	Illes Balears	Núñez Sánchez Silvia
704	Palma de Mallorca n.º 02	Illes Balears	Torrens Sánchez Antoni Miquel
705	Palma de Mallorca n.º 03	Illes Balears	Sieira Gil Jesús
706	Palma de Mallorca n.º 04	Illes Balears	Bernaldo de Quirós y Fernández Montserrat
707	Palma de Mallorca n.º 05	Illes Balears	Serna Martínez Vicente
708	Palma de Mallorca n.º 06	Illes Balears	Blazquez Mozún Diego
709	Palma de Mallorca n.º 07	Illes Balears	Blanco Fueyo Ignacio
710	Palma de Mallorca n.º 08	Illes Balears	Coll Orvay Antonio
711	Palma de Mallorca n.º 09	Illes Balears	Bolado Rodrigo José Pablo
712	Palma de Mallorca n.º 10	Illes Balears	Jiménez-Herrera Burgaleta José Luis
713	Palma de Mallorca n.º 11	Illes Balears	Bañón Bernad José Miguel
714	Palma del Río	Córdoba	Vacante
715	Pamplona/Iruña n.º 01	Navarra	Jover Hernando Clara María
716	Pamplona/Iruña n.º 02	Navarra	Miguel de Miguel María Emilia de
717	Pamplona/Iruña n.º 03	Navarra	Fernández Urzainqui María Concepción
718	Pamplona/Iruña n.º 04	Navarra	Morin Rodríguez Celestino
719	Pamplona/Iruña n.º 05	Navarra	Gimeno Chocarro Francisco Javier
720	Pamplona/Iruña n.º 07	Navarra	Mota Edreira María Teresa
721	Pamplona/Iruña n.º 08	Navarra	Ordóñez Novoa Maruxa do Pilar

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
722	Parets del Vallès	Barcelona	Vacante
723	Parla n.º 01	Madrid	Colmenarejo García Carmen
724	Parla n.º 02	Madrid	Palmeiro Pereiro Teresa Luisa
725	Pastrana - Sacedón	Guadalajara	Casado de Mata Javier
726	Paterna n.º 01	València/Valencia	Verdejo García Pilar
727	Paterna n.º 02	València/Valencia	Gragera Ibáñez Gabriel
728	Pedreguer	Alacant/Alicante	Navarro Torán María Isabel
729	Pego	Alacant/Alicante	Aparicio Marin Teresa
730	Peñafiel	Valladolid	Serra Ballester Gemma
731	Peñaranda de Bracamonte	Salamanca	Alonso Galindo Beatriz
732	Petra	Illes Balears	Esteban-Infantes Fernández Emilio
733	Picassent n.º 01	València/Valencia	Raga Sastre Nuria
734	Picassent n.º 02	València/Valencia	Ruiz Jara Paula
735	Piedrabuena	Ciudad Real	Bustillo Jiménez Borja Antonio
736	Piedrahíta	Ávila	Andrade Lucena María Jesús
737	Pilar de la Horadada	Alacant/Alicante	Esteban Morcillo María José del Rosario
738	Pina de Ebro	Zaragoza	Zafra Gómez-Limón Montserrat
739	Pineda de Mar	Barcelona	Valls Teixidó Marta
740	Pinto n.º 01	Madrid	Riesco Gacho Marina
741	Pinto n.º 02	Madrid	Río Galán Almudena del
742	Plasencia	Cáceres	Hernández Daniel José Mariano
743	Pola de Laviana	Asturias	Cuesta Vizoso Guadalupe
744	Pola de Lena	Asturias	Oltra-Ferrero Fayos Begoña
745	Pollença	Illes Balears	Fernández Sevilla Antonio
746	Ponferrada n.º 01	León	Largo Escudero Raquel
747	Ponferrada n.º 02	León	Villaverde Guldrís Cristina
748	Ponteareas	Pontevedra	Airas Pereira Sonia María
749	Pontedeume	A Coruña	Rey Suárez Marina
750	Pontevedra n.º 01	Pontevedra	Rollán Salgado Cristina
751	Pontevedra n.º 02	Pontevedra	Castaño Verde María Alejandra
752	Portugalete	Vizcaya	Bernal Domínguez Manuel del Pilar
753	Posadas	Córdoba	Ruiz Rocamora Marta
754	Pozoblanco	Córdoba	Font Roger Eduardo
755	Pozuelo de Alarcón n.º 01	Madrid	Vázquez de Lapuerta Reynaldo
756	Pozuelo de Alarcón n.º 02	Madrid	Cavero Gómez Marta
757	Pravia - Belmonte de Miranda	Asturias	Orozco Fernández José Ramón
758	Priego de Córdoba	Córdoba	Siles Martín María Inmaculada Concepción
759	Puçol	València/Valencia	Abad Sanchís Susana
760	Puerto de la Cruz	Santa Cruz de Tenerife	Ureta García Ángel Borja
761	Puerto del Rosario n.º 01	Las Palmas	Crespo González Miguel
762	Puigcerdà	Girona	Álvarez García-Rovés María

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
763	Punta Umbría	Huelva	Gómez López Sara
764	Purchena	Almería	Martínez Martínez María Desirée
765	Quintanar de la Orden	Toledo	Delgado García Alfredo
766	Redondela - Ponte Caldelas	Pontevedra	Martínez Valente Sandra María
767	Reinosa	Cantabria	Soto Carranceja Carlos
768	Requena	València/Valencia	Ortega Gironés Fernando
769	Reus n.º 01	Tarragona	Castillo Folch Antonio José
770	Reus n.º 02	Tarragona	Vilches Trassierra Antonio José
771	Ribadeo - A Fonsagrada	Lugo	Núñez Doval Alberto
772	Ripoll	Girona	Saavedra Rodríguez-Pomatta Guillermo
773	Rivas-Vaciamadrid	Madrid	Llopis Giner Juan Manuel
774	Roa	Burgos	Sánchez González Emilio
775	Ronda	Málaga	Martín Hernández Luis Antonio
776	Roquetas de Mar n.º 01	Almería	Avilés Hidalgo Cristóbal
777	Roquetas de Mar n.º 02	Almería	Vacante
778	Roquetas de Mar n.º 03	Almería	Entrala Bueno Eduardo
779	Roses n.º 01	Girona	Domínguez Perelló María del Pilar
780	Roses n.º 02	Girona	Perteguer Prieto Rocío
781	Rota	Cádiz	Agüero Ruano María del Rocío
782	Rubí n.º 01	Barcelona	Vacante
783	Rubí n.º 02	Barcelona	Soriano Ramírez José
784	Rute	Córdoba	Giménez Sánchez de Puerta Lucía
785	Sabadell n.º 01	Barcelona	Rego Valcarce Hermes
786	Sabadell n.º 02	Barcelona	Ramírez-Cárdenas Gil José María
787	Sabadell n.º 03	Barcelona	Fernández de Alarcón Maite
788	Sabadell n.º 04	Barcelona	Pérez Visús José María
789	Sabadell n.º 05	Barcelona	Vacante
790	Sabadell n.º 06	Barcelona	Vacante
791	Sabadell n.º 07	Barcelona	Vacante
792	Sabiñánigo	Huesca	Gorena Puértolas María del Carmen
793	Sagunto/Sagunt n.º 01	València/Valencia	Carrasco Poveda José
794	Sagunto/Sagunt n.º 02	València/Valencia	López Alfonso María Teresa
795	Sagunto/Sagunt n.º 03	València/Valencia	Vacante
796	Sahagún	León	Precioso Aya Amaia Naroa
797	Salamanca n.º 01	Salamanca	Montilla Sarmiento Gloria
798	Salamanca n.º 03	Salamanca	Sánchez Fernández-Tresguerres Cecilia
799	Salamanca n.º 04	Salamanca	Apausa Yuste Matilde
800	Salamanca n.º 05	Salamanca	García Calatayud María de África
801	Salas de los Infantes	Burgos	Vacante
802	Saldaña	Palencia	Miralles Zuñel María
803	Salou - Vila-Seca	Tarragona	Cruz Martín Juan Pablo de la
804	San Agustín del Guadalix	Madrid	Rodríguez García Silvia Beatriz

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
805	San Bartolomé de Tirajana n.º 01	Las Palmas	Hernández García Aitana
806	San Bartolomé de Tirajana n.º 02	Las Palmas	Hermoso Mesa Diego
807	San Clemente	Cuenca	López-Contreras Fernández de Luz Silvia
808	San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Celestino Lalanda Carlos
809	San Cristóbal de la Laguna n.º 02 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Sieira Gil José María
810	San Fernando de Henares	Madrid	Bereincua Gandarias María de las Mercedes
811	San Fernando n.º 01	Cádiz	Méndez Rodríguez Javier
812	San Fernando n.º 02	Cádiz	Hernanz Alcaide Javier
813	San Javier n.º 01	Murcia	Martínez Martínez Ana
814	San Javier n.º 02	Murcia	Alfonso Salar José Luis
815	San Juan de Aznalfarache	Sevilla	Cortés Gómez Julia
816	San Lorenzo de El Escorial n.º 02	Madrid	Jiménez Fernández José Luis
817	San Lorenzo de El Escorial n.º 03	Madrid	Campuzano Gómez-Acebo Jimena
818	San Martín de Valdeiglesias	Madrid	Rueda Calvo Lucía Teresa de
819	San Miguel de Abona	Santa Cruz de Tenerife	Lozano Barrios Enrique
820	San Roque	Cádiz	García Urbano José María
821	San Sebastián de los Reyes n.º 01	Madrid	Calvo González-Vallinas Rafael
822	San Sebastián de los Reyes n.º 02	Madrid	Luaces Jiménez-Alfaro Joaquín
823	San Vicente de la Barquera - Potes	Cantabria	Fernández Ruiz Asier
824	San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig	Alacant/Alicante	Sánchez del Campo Ferrer Antonio José
825	Sanlúcar de Barrameda	Cádiz	Palacios Criado Diego
826	Sanlúcar la Mayor n.º 01	Sevilla	González Pueyo Clara Patricia
827	Sanlúcar la Mayor n.º 02	Sevilla	Rodríguez-Vilariño Pastor María Sonsoles
828	Sant Boi de Llobregat	Barcelona	Elera-San Miguel Hurtado Enrique de
829	Sant Celoni	Barcelona	Torres Amate Paloma
830	Sant Cugat del Vallès n.º 01	Barcelona	Lleonart Torán Jesús Alberto
831	Sant Cugat del Vallès n.º 02	Barcelona	Sabater Mataix Ana María
832	Sant Feliu de Guíxols	Girona	Gómez de Liaño Polo Adoración de los Reyes
833	Sant Feliu de Llobregat n.º 01 - Sant Joan de Espí	Barcelona	Herrero Oliver María Eugenia
834	Sant Feliú de Llobregat n.º 02	Barcelona	Campo Sampayo Álvaro
835	Sant Mateu	Castelló/Castellón	Vicente Faubel Fernando Miguel
836	Sant Vicenç dels Horts n.º 01	Barcelona	Gómez Valle María Belén

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
837	Sant Vicenç dels Horts n.º 02	Barcelona	Javaloyes Gómez Eva María
838	Santa Coloma de Farners	Girona	Andrés Romero María Elisa
839	Santa Coloma de Gramenet n.º 01	Barcelona	Jiménez Alcina Silvia
840	Santa Coloma de Gramenet n.º 02	Barcelona	Boatas Enjuanes Carlos Gonzalo
841	Santa Cruz de Tenerife n.º 01	Santa Cruz de Tenerife	Pereira Remón Carmen Rosa
842	Santa Cruz de Tenerife n.º 03	Santa Cruz de Tenerife	Lorenzo Bonillo Florinda
843	Santa Cruz de Tenerife n.º 04	Santa Cruz de Tenerife	Calvo Sánchez Paula
844	Santa Fe n.º 01	Granada	Pérez-Benavides Acuña Alejandra María
845	Santa Fe n.º 02	Granada	Frías Román César Alfonso
846	Santa Lucía de Tirajana	Las Palmas	Angulo Rodríguez Javier
847	Santa María de Guia de Gran Canaria	Las Palmas	Rico Díaz José Luis
848	Santa María la Real de Nieva	Segovia	Benito Alonso Marta de
849	Santa Pola n.º 01	Alacant/Alicante	Sánchez Serrano José Ángel
850	Santa Pola n.º 02	Alacant/Alicante	Pardo Alcobas María del Mar
851	Santander n.º 01	Cantabria	González San Miguel Marta Evangelina
852	Santander n.º 02	Cantabria	Bans Torres Rafael
853	Santander n.º 04	Cantabria	López-Tormos Pascual Alicia
854	Santander n.º 05	Cantabria	Villegas Gómez María del Rosario
855	Santiago de Compostela n.º 01	A Coruña	Núñez Núñez Francisca
856	Santiago de Compostela n.º 02	A Coruña	Matoses Astruells Gil Vicente
857	Santo Domingo de la Calzada	La Rioja	Fernández-Monge Umarán Juana
858	Santoña	Cantabria	Mantecón Trueba Ricardo
859	Santurtzi	Vizcaya	Sánchez Cabrera Leopoldo
860	Sariñena	Huesca	Paz Muncharaz Eduardo de
861	Sarria - Becerreá	Lugo	González Pereda María Cristina
862	Segorbe	Castelló/Castellón	Recatalá Montoliu Naiara
863	Segovia n.º 01	Segovia	Gimeno Quintana Blanca María
864	Segovia n.º 02	Segovia	Miquel Silvestre José Antonio
865	Sepúlveda - Riaza	Segovia	González Hernández Ignacio
866	Sevilla n.º 01	Sevilla	Úbeda Herencia José Jaime
867	Sevilla n.º 02	Sevilla	Nevado Vacas Luis Enrique
868	Sevilla n.º 03	Sevilla	Monreal Vidal Luis Francisco
869	Sevilla n.º 04	Sevilla	Baena Bujalance Cristina
870	Sevilla n.º 05	Sevilla	Ballarín Gutiérrez Margarita María
871	Sevilla n.º 06	Sevilla	Gallego Vega José Ángel
872	Sevilla n.º 07	Sevilla	Múgica Alcorta María Elena
873	Sevilla n.º 08	Sevilla	Carapeto Martínez Antonio
874	Sevilla n.º 09	Sevilla	Sigler Lloret Antonio Luis

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
875	Sevilla n.º 10	Sevilla	Núñez Navarro María de las Mercedes
876	Sevilla n.º 11	Sevilla	Ortega Estero Beatriz
877	Sevilla n.º 12	Sevilla	Gómez-Millán Lucio-Villegas Lucía
878	Sevilla n.º 13	Sevilla	Sánchez Hernández Teresa Beatriz
879	Sevilla n.º 14	Sevilla	Manzano Fernández Miguel Ángel
880	Sevilla n.º 15	Sevilla	López Fenández María Luisa
881	Sevilla n.º 16	Sevilla	Sánchez Cruset Carolina
882	Sevilla n.º 17	Sevilla	Cobos Millán Berta
883	Sigüenza	Guadalajara	Torres Echevarría María Teresa de
884	Sitges	Barcelona	Segoviano Astaburuaga Juan Carlos
885	Solsona	Lleida	Lázaro Velo Ignacio
886	Soria n.º 01	Soria	Salas Murillo María Isabel de
887	Sort	Lleida	Vacante
888	Sueca	València/Valencia	Gómez Durá María del Carmen
889	Tacoronte	Santa Cruz de Tenerife	Martín-Ambrosio García-Arquimbau Ramón
890	Tafalla	Navarra	Ortiz de Pinedo Fernández Raquel
891	Talavera de la Reina n.º 01	Toledo	Jarillo Gómez Juan Claudio
892	Talavera de la Reina n.º 02	Toledo	Benavides Parra Luis Manuel de
893	Talavera de la Reina n.º 03	Toledo	López López María Elena
894	Tamarite de Litera	Huesca	Arnáez Fernández Luis
895	Tarancón	Cuenca	Acedo-Rico Henning Pablo Fernando
896	Tarazona	Zaragoza	Sanza Olaizola Dorleta Pilar
897	Tarragona n.º 01	Tarragona	Larrondo Lizarraga Joaquín María
898	Tarragona n.º 02	Tarragona	Vacante
899	Tarragona n.º 03	Tarragona	Vacante
900	Tárrega	Lleida	Martínez Rivera María Carlota
901	Tavernes de la Valldigna	València/Valencia	Romero Melle Jorge
902	Teguise	Las Palmas	Regúlez Luzardo Javier
903	Telde	Las Palmas	Robledo González Rafael
904	Terrassa n.º 01	Barcelona	García Cueco Emilia
905	Terrassa n.º 02	Barcelona	Hernández Alonso José Luis
906	Terrassa n.º 03	Barcelona	Giner Gargallo Antonio
907	Terrassa n.º 04	Barcelona	Vacante
908	Terrassa n.º 05	Barcelona	Blanco Cerezo María del Pilar
909	Tías	Las Palmas	Nieto González Francisco Javier
910	Toledo n.º 01	Toledo	Martín Lanzarote Aurelio
911	Toledo n.º 02	Toledo	Aroco Zaballos Vicente
912	Toledo n.º 03	Toledo	Rueda Sánchez Cristina
913	Tolosa n.º 01	Guipúzcoa	Gómez Gacto Germán
914	Tolosa n.º 02	Guipúzcoa	Pau de Echave-Sustaeta José Blas

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
915	Tomelloso	Ciudad Real	Maluenda Albert Carmen
916	Tordesillas	Valladolid	Ruiz del Portal Sánchez-Carrasco Reyes
917	Toro - Fuentesaúco	Zamora	Rubio Martín Sara
918	Torredembarra	Tarragona	Pastor Nicolás Patricia
919	Torrejón de Ardoz n.º 01	Madrid	Álvarez de Lara y Maza Gonzalo
920	Torrejón de Ardoz n.º 02	Madrid	Fernández Álvarez Sara Pilar
921	Torrejón de Ardoz n.º 03	Madrid	Martínez Rojo Jesús María
922	Torrelaguna	Madrid	López Ruiz María Teresa
923	Torrelavega n.º 01	Cantabria	Sampedro Martínez Ignacio
924	Torrelavega n.º 02	Cantabria	Encarnaçao Comadira Mónica
925	Torrelodones	Madrid	Amérigo Alonso Enrique
926	Torrent n.º 01	València/Valencia	Vacante
927	Torrent n.º 02	València/Valencia	Ordeig Rabadán María Victoria
928	Torrent n.º 03	València/Valencia	Navarro Díaz María Rosa
929	Torre-Pacheco	Murcia	Juez Álvarez Jesús Nicolás
930	Torrevieja n.º 01	Alacant/Alicante	Ramos Blanes Antonio José
931	Torrevieja n.º 02	Alacant/Alicante	Rueda Rueda José Luis
932	Torrevieja n.º 03	Alacant/Alicante	Bañón González Alejandro María
933	Torrijos	Toledo	Díaz Taboada María Eugenia
934	Torrox	Málaga	Giménez Rocha Matías
935	Tortosa n.º 01	Tarragona	García Molina Ángel
936	Tortosa n.º 02	Tarragona	Hernández Jiménez María Francisca
937	Tortosa n.º 03	Tarragona	Vacante
938	Totana	Murcia	Coll Rodríguez José Miguel
939	Tremp	Lleida	Estradé Alasà Ariadna
940	Trujillo	Cáceres	Oliva Izquierdo Antonio Manuel
941	Tudela n.º 01	Navarra	Ramos Alcázar María Esther
942	Tudela n.º 02	Navarra	Herrera Martínez del Campo Blanca Paloma
943	Tui	Pontevedra	Rodríguez Parada Ana Isabel
944	Úbeda n.º 01	Jaén	Blanco Sigler María del Carmen
945	Úbeda n.º 02	Jaén	Moreno Cruz Carmen
946	Ubrique	Cádiz	Fenor de la Maza López-Olmedo Carmen María
947	Utrera n.º 01	Sevilla	Crespo Villegas María Marta
948	Utrera n.º 02	Sevilla	Muñiz Grijalvo María de los Reyes
949	Valdemoro	Madrid	Zarabozo Galán Luis Miguel
950	Valdepeñas	Ciudad Real	Porras Delgado Josefa
951	Valencia de Alcántara - Alcántara	Cáceres	Casares Merino Beatriz
952	Valencia de Don Juan	León	Suárez Fernández Diego
953	Valencia n.º 01	València/Valencia	Palancas Fernández Eva
954	Valencia n.º 02	València/Valencia	Torres Domínguez Almudena
955	Valencia n.º 03	València/Valencia	Castillo González Ana María del

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
956	Valencia n.º 04	València/Valencia	Carbonell Serrano Rafael Francisco
957	Valencia n.º 05	València/Valencia	Álamo Arroyo María de las Mercedes del
958	Valencia n.º 06	València/Valencia	Azpitarte Santos Fátima María
959	Valencia n.º 07	València/Valencia	Longas Pastor María Begoña
960	Valencia n.º 08	València/Valencia	Gozálbes Fernández de Palencia Marta
961	Valencia n.º 09	València/Valencia	Camino Arias María Paz
962	Valencia n.º 10	València/Valencia	Adán García María Emilia
963	Valencia n.º 11	València/Valencia	Montesinos Barrachina Carmen
964	Valencia n.º 12	València/Valencia	González Amieva Felipe
965	Valencia n.º 13	València/Valencia	Tormo Santonja María Mercedes
966	Valencia n.º 14	València/Valencia	Martínez del Amo Ruiz María Lourdes
967	Valencia n.º 15	València/Valencia	Albiol Ibáñez Ana
968	Valencia n.º 16	València/Valencia	Vacante
969	Valencia n.º 17	València/Valencia	Moreno Romero María Elena
970	Valencia n.º 18	València/Valencia	Soto de Prado Otero María del Carmen
971	Valladolid n.º 01	Valladolid	Martínez Santiago José María
972	Valladolid n.º 02	Valladolid	Forero San Martín Alejandro
973	Valladolid n.º 03	Valladolid	Hernández Rodríguez Francisco Javier
974	Valladolid n.º 05	Valladolid	Arribas del Hoyo Inés
975	Valladolid n.º 06	Valladolid	Molina Serrano María de la Concepción
976	Valladolid n.º 07	Valladolid	Crespo Iribas Ana María
977	Valls	Tarragona	López Descalzo Cristina
978	Valoria la Buena	Valladolid	García-Faria Cano Belén Covadonga
979	Valverde del Camino	Huelva	Gentil Girón Luis Francisco
980	Vélez-Málaga n.º 01	Málaga	Linares González María del Pilar
981	Vélez-Málaga n.º 02	Málaga	Gilabert Alvarez María Jesús
982	Vélez-Málaga n.º 03	Málaga	Aliaga Montilla Santiago
983	Vélez-Rubio	Almería	Coll Rodríguez Ramón Andrés
984	Vera	Almería	García-Torrecillas García Juan Manuel
985	Verín-Viana do Bolo	Ourense	Vacante
986	Vic n.º 01	Barcelona	Alborch de la Fuente José Antonio
987	Vic n.º 02	Barcelona	Llopis Rausa Fernando Javier
988	Vic n.º 03	Barcelona	Sunyer de la Puente Luz
989	Vielha	Lleida	Coll Pol David
990	Vigo n.º 01	Pontevedra	Jiménez Mateos Myrian
991	Vigo n.º 02	Pontevedra	Alconchel Saiz-Pardo Margarita José

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
992	Vigo n.º 03	Pontevedra	Geijo Barrientos María Purificación
993	Vigo n.º 04	Pontevedra	Bemposta Iglesias Irene
994	Vigo n.º 05	Pontevedra	Ruiz de la Peña González María Teresa
995	Vigo n.º 06	Pontevedra	Cora Fernández María
996	Viladecans	Barcelona	Cacheiro Couto Antolín
997	Vilafranca del Penedès n.º 01	Barcelona	Carlos Muñoz Margarita María de
998	Vilafranca del Penedès n.º 02	Barcelona	Vacante
999	Vilagarcía	Pontevedra	Nogueira Ramadas Ana Cristina
1000	Vilalba	Lugo	Touriñán Morandeira María Teresa
1001	Vilanova i la Geltrú n.º 01	Barcelona	González Ibáñez Estefanía
1002	Vilanova i la Geltrú n.º 02	Barcelona	Rodríguez Álvarez María del Pilar
1003	Vila-real n.º 01	Castelló/Castellón	Vacante
1004	Vila-real n.º 02	Castelló/Castellón	Corro Tormo Guillermo
1005	Vila-real n.º 03	Castelló/Castellón	García Fabra Inmaculada
1006	Villacarriedo	Cantabria	Caballería Luna Carolina
1007	Villacarrillo	Jaén	Ramos Agustino María del Pilar
1008	Villafranca del Bierzo	León	Cabrera Galeano Marcos Ricardo
1009	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01	Alacant/Alicante	Trillo-Figueroa Molinuevo Federico
1010	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02	Alacant/Alicante	Pellón González Luis Fernando
1011	Villalpando	Zamora	Conesa Santiago José Jesús
1012	Villanueva de la Serena	Badajoz	Islán Perea José Carlos
1013	Villanueva de los Infantes	Ciudad Real	Moreno Sanz Beatriz
1014	Villar del Arzobispo	València/Valencia	Nicolau Francés Eduardo
1015	Villarcayo	Burgos	Requena Tapiador Antonio
1016	Villarrobledo	Albacete	Uña Ivars María
1017	Villaviciosa	Asturias	González-Lamuño Romay Carmen
1018	Villaviciosa de Odón	Madrid	Parejo García Elena
1019	Villena	Alacant/Alicante	Madrid García Josefa Adoración
1020	Vinaròs	Castelló/Castellón	Brau Febrer Sebastián
1021	Vitigudino	Salamanca	Díaz Rabazas Marina
1022	Vitoria-Gasteiz n.º 01	Álava	Díaz Hernández Sofía Loreto
1023	Vitoria-Gasteiz n.º 03	Álava	García Armentia Álvaro
1024	Vitoria-Gasteiz n.º 04	Álava	Arozarena de la Lama Carlos Jesús de
1025	Vitoria-Gasteiz n.º 05	Álava	Martínez Fernández María Carolina
1026	Viveiro	Lugo	Vaqueiro Bargés Mario
1027	Viver	Castelló/Castellón	Madrid Bergillos Ignacio Constantino
1028	Xàtiva n.º 01	València/Valencia	Escrivá Giner Paula
1029	Xàtiva n.º 02	València/Valencia	Soriano Bayot María
1030	Xinzo de Limia	Ourense	Vacante
1031	Xirivella	València/Valencia	Cosano Arjona Lourdes
1032	Yecla	Murcia	Arsuaga Blanes Elena María

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
1033	Yeste	Albacete	Andrés-Vázquez Padilla María del Rocío de
1034	Zafra	Badajoz	Mateos Vera María José
1035	Zamora n.º 01	Zamora	Sierra Fernández-Victorio Alfredo Miguel
1036	Zaragoza n.º 01	Zaragoza	Zabala Guadalupe Cristina
1037	Zaragoza n.º 02	Zaragoza	Cantarero Roa Ana del Carmen
1038	Zaragoza n.º 03	Zaragoza	Bengoa Fernández Amalia
1039	Zaragoza n.º 04	Zaragoza	Sánchez de Vera Gómez Belén Macarena
1040	Zaragoza n.º 05	Zaragoza	Palazón Valentín María del Pilar
1041	Zaragoza n.º 06	Zaragoza	Palacios Herruzo Antonio
1042	Zaragoza n.º 07	Zaragoza	Loriente Rojo Miguel Ángel
1043	Zaragoza n.º 08	Zaragoza	Bellón del Moral Pedro
1044	Zaragoza n.º 09	Zaragoza	Lerma Rodrigo María del Carmen
1045	Zaragoza n.º 10	Zaragoza	Subinas Mori María de la Concepción
1046	Zaragoza n.º 11	Zaragoza	Temprado Aguado Miguel
1047	Zaragoza n.º 12	Zaragoza	Pérez de la Cruz Martínez Victoria
1048	Zaragoza n.º 13	Zaragoza	Linares Escribano Joaquín
1049	Zaragoza n.º 14	Zaragoza	Benítez Melgar Pedro
1050	Zaragoza n.º 15	Zaragoza	Matas Bendito Manuel

1.3 Notariado

MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO
RELACIÓN DE DECANOS
Cerrado a 31 de diciembre de 2023

DECANOS

Presidente: don José Ángel Martínez Sanchiz (Decano de Madrid)
Vicepresidente: don Raimundo Fortuñy Marqués (Decano de Baleares)

MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO

Don José Alberto Marín Sánchez (Decano de Cataluña)
Don Ignacio Ferrer Cazorla (Decano de Extremadura)
Don Francisco Cantos Viñals (Decano de Valencia)
Secretario: don Manuel Gerardo Tarrío Berjano

Andalucía: doña María Teresa Barea Martínez
Aragón: don Dámaso Cruz Gimeno
Asturias: doña María Isabel Valdés-Solís Cecchini
Cantabria: don José Javier Corral Martínez
Castilla-La Mancha: don Luis Fernández-Bravo Francés
Castilla y León: don Leopoldo Martínez de Salinas Alonso
Cataluña: don José Alberto Marín Sánchez
Galicia: don José María Graiño Ordóñez
Islas Baleares: don Raimundo Fortuñy Marqués
Islas Canarias: don Alfonso Cavallé Cruz
La Rioja: don Carmelo Prieto Ruiz
Murcia: doña Carmen Rodríguez Pérez
Navarra: Don Alfredo Aldaba Yoldi
País Vasco: don Diego María Granados de Asensio

SECRETARIO y VICESECRETARIOS:

Vicesecretario: don César Sanz Pérez
Vicesecretario-Tesorero: don Jorge Prades López
Vicesecretario: don Pedro José Garrido Chamorro

JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES

Colegio	Cargo	Apellidos	Nombre
Andalucía	Censor 1.º	Blesa de la Parra	Ramón Alvaro
	Censor 2.º	Alvarez Rodríguez	María Mercedes
	Censor 3.º	Arrieta Navarro	Marta
	Censor 4.º	Ramos Medina	Itziar
	Censor 5.º	García García	Antonio Roberto
	Decano	Barea Martínez	M.ª Teresa
	Secretario	García Alemany	Emilio María
	Tesorero	Cotorruelo Sánchez	Manuel Ignacio
	Vicedecano	Seda Hermosín	Manuel Antonio
Aragón	Censor 1.º	Pérez Collados	Luis Arturo
	Censor 2.º	Galán Bermejo	María del Carmen
	Censor 3.º	Gimeno Gracia	Fernando
	Censor 4.º	Asensio Urra	M.ª del Carmen
	Censor 5.º	Jiménez Toro	Rubén
	Decano	Cruz Gimeno	Dámaso
	Secretario	Arias Egido	Jesús
	Tesorero	Leach Ros	Luis Ignacio
	Vicedecano	Cruz Gisbert	Teresa Trinidad
Asturias	Censor 1.º	Martínez Ceyanes	Fernando Arturo
	Censor 2.º	Tejerina Nuño	Joaquín
	Decano	Valdés-Solís Cecchini	María Isabel
	Secretario	Rodríguez Reinoso	Francisco María
	Tesorero	Noguera Martín	Carmela
Cantabria	Presidente Junta Gestora; art. 344 RN	Corral Martínez	José Javier
	Secretaria Junta Gestora	Martínez-Peñalver Gómez	Belén
	Vocal Junta Gestora	Mantilla Blanco	Jesús Eladio
Castilla-La Mancha	Censor 1.º	Aragoncillo Ibeas	María Alicia
	Censor 2.º	Ruiz-Risueño Riera	Daniel
	Censor 3.º	Gómez Mont	Constantino
	Decano	Fernández-Bravo Francés	Luis
	Secretario	Paterna Martínez	Eva María
	Tesorero	Jiménez Candela	Francisco Antonio
	Vicedecano	Mayorga Alcázar	Luis Enrique
Castilla y León	Censor 1.º	La Chica González	Alvaro José
	Censor 2.º	Mallada García	Ana Belén
	Censor 3.º	Fernández-Bravo Francés	Julio
	Censor 4.º	Bachiller Garzo	María Blanca
	Censor 5.º	García Delgado	María Elena
	Decano	Martínez de Salinas Alonso	Leopoldo
	Secretario	Anciones Ferreras	María Angeles
	Tesorero	Gascuñana Villaseñor	José
	Vicedecano	Muñiz Sánchez	Luis Mariano

Colegio	Cargo	Apellidos	Nombre
Cataluña	Censor 1.º	Marqueño Ellacuria	José
	Censor 2.º	Armas Herráez	María
	Censor 3.º	Valdés Segura	Andrés
	Censor 4.º	Vázquez Moral	Pablo
	Censor 5.º	Simón Marco	María
	Decano	Marín Sánchez	José Alberto
	Secretario	Asensio Borrellas	Victor Javier
	Tesorero	Domingo Castella	Alberto
	Vicedecano	Iglesias Pajares	Raquel
Extremadura	Censor 1.º	Jiménez Velasco	Francisco de Asís
	Censor 2.º	Alonso Jiménez	Beatriz
	Decano	Ferrer Cazorla	Ignacio
	Secretario	Sánchez Galainena	Andrés María
	Tesorero	Hernández Téllez	Francisco Javier
Galicia	Censor 1.º	Romero Costas	Jaime
	Censor 2.º	Trigo Mayor	Montserrat
	Decano	Graiño Ordoñez	José María
	Secretario	Carreira Simón	María del Carmen
	Tesorero	Rilo Nieto	José María
	Vicedecano	Gil Caballero	María José
La Rioja	Censor 1.º	Prieto Ruiz	Marcos
	Censor 2.º	Garzón Echevarría	Susana
	Decano	Prieto Ruiz	Carmelo
	Secretario	Pueyo Cajal	Carlos Ramón
	Vicedecano	Otero González	Luis Angel
Las Islas Baleares	Censor 1.º	Bibiloni Guasp	Bartolomé
	Censor 2.º	Cases Bergón	Enrique
	Censor 3.º	Fraile Escribano	María Dolores
	Censor 4.º	Gari Munsuri	Enrique María
	Censor 5.º	Fiol Busquets	David
	Decano	Fortuñy Marqués	Raimundo
	Secretario	Carbonell Crespi	José Antonio
	Tesorero	Amengual Villalonga	Miguel
	Vicedecano	Delgado Truyols	Alvaro
Las Islas Canarias	Censor 1.º	González Alvarez	José Ignacio
	Censor 2.º	Toledano García	Jesús
	Censor 3.º	San Román Diego	Alvaro María De
	Censor 4.º	Abia Rodríguez	María
	Censor 5.º	Barrios Fernández	Francisco de Asís
	Decano	Cavallé Cruz	Alfonso
	Secretario	Segura Navarro	Julia del Carmen
	Tesorero	Tomás Roy	Santiago
	Vicedecano	Riera Alvarez	José Antonio

Colegio	Cargo	Apellidos	Nombre
Madrid	Censor 1.º	Prada Guaita	Vicente María De
	Censor 2.º	López Colmenarejo	Francisco
	Censor 3.º	Kutz Azqueta	Juan
	Censor 4.º	Armas Omedes	Pedro
	Censor 5.º	Barrios Fernández	Plácido
	Decano	Martínez Sanchíz	José Angel
	Secretario	Pérez Hereza	María de las Mercedes
	Tesorero	Lora-Tamayo Villacieros	Manuel
	Vicedecano	Barrio del Olmo	Concepción Pilar
Murcia	Censor 1.º	Viguria Alday	Fernando
	Censor 2.º	Barnés Romero	Rosa María
	Censor 3.º	Fortis Pita	Ana María
	Decano	Rodríguez Pérez	Carmen
	Secretario	Sobrao Domínguez	Francisco
	Tesorero	López Vicent	Javier Alfonso
	Vicedecano	Barnés Romero	Luis
Navarra	Censor 1.º	Góngora Sasal	María Teresa
	Censor 2.º	Vicente Garzaran	Eugenio De
	Decano	Aldaba Yoldi	Alfredo
	Secretario	Indurain Tornos	Sara
	Tesorero	García-Granero Márquez	Juan Pedro
	Vicedecano	Doval de Mateo	Lorenzo
País Vasco	Censor 1.º	Moreno Gallego	Angel María
	Censor 2.º	Nanclares Valle	Angel Félix
	Decano	Granados de Asensio	Diego María
	Secretario	Arechaga González	Igone
	Tesorero	Peña Cadenato	José María de La
	Vicedecano	Troyano de Loma-Ossorio	Luis
	Vicedecano	Velasco Ramírez	María del Carmen
Valencia	Censor 1.º	Llopis Benlloch	Jose Carmelo
	Censor 2.º	Barrera Blázquez	José
	Censor 3.º	Peral Bernat	Gaspar
	Censor 4.º	Lacalle Cervera	Miryam
	Censor 5.º	Peiró Fernández-Checa	Eva María
	Decano	Cantos Viñals	Francisco
	Secretario	Cid Fernández	José María
	Tesorero	Malo Concepción	José Vicente
	Vicedecano	Martínez Pérez	Delfín

MIEMBROS DE LA JUNTA DE PATRONATO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL A 31 DE DICIEMBRE DE 2023

Presidente

Ilmo. Sr. D. José Ángel Martínez Sanchiz

Vicepresidente

Ilmo. Sr. D. José Luis Lledó González

Vocales

Ilmo. Sr. D. Carmelo Prieto Ruiz
Ilmo. Sr. D. Diego Granados Asensio
Ilmo. Sr. D. Raimundo Fortuñy Marqués
Ilmo. Sr. D. Javier Delgado Pérez Íñigo
Ilmo. Sra. D.ª María de las Mercedes Pérez Hereza
Ilmo. Sr. D. Francisco Armas Omedes

Secretario

Ilmo. Sr. D. Vicente de Prada Guaita

RELACIÓN DE LOS NOTARIOS (EN ACTIVO Y EXCEDENTES) POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD CON EXPRESIÓN DE LAS NOTARÍAS QUE DESEMPEÑAN Y CATEGORÍA DE ESTAS

(Cerrado a 31 de diciembre de 2023)

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1	Manuel Rojas García-Creus	21/08/1952	31/03/1977	Granada	1
2	Luis Manuel González Martínez	07/08/1952	31/03/1977		
3	Andrés Francisco Martínez Pertusa	18/03/1953	21/05/1977	Murcia	1
4	Manuel Gómez Ruiz	04/03/1952	21/05/1977		
5	Carlos Marín Calero	27/06/1952	21/05/1977		
6	Manuela Isabel Marzal Musso	19/04/1952	21/05/1977	Águilas	2
7	Enrique Martín Iglesias	15/03/1952	21/05/1977	Alcobendas	1
8	Gerardo Sebastián Delgado García	22/10/1953	11/03/1978	Majadahonda	2
9	María Dolores Ruiz del Valle García	27/07/1953	11/03/1978	Illescas	3
10	Juan Francisco Bages Ferrer	28/06/1952	11/03/1978	Barcelona	1
11	Francisco Javier Cedrón López-Guerrero	01/12/1952	11/03/1978	Madrid	1
12	Martín Martín López	20/03/1952	11/03/1978	Rubí	2
13	Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente	26/04/1952	11/03/1978	Getxo	1
14	Antonio Navarro Cremades	03/06/1952	11/03/1978		
15	Miguel Angel Vicente Martínez	15/12/1952	11/03/1978	Albacete	1
16	Adolfo Pries Picardo	07/09/1953	07/04/1978	Pozuelo de Alarcón	2
17	Antonio Doral Alvarez	12/04/1952	07/04/1978	Salamanca	1
18	Andrés de la Fuente O'connor	19/03/1953	07/04/1978	Madrid	1
19	Miguel Angel Krauel Alonso	07/04/1953	07/04/1978	Málaga	1
20	José Angel Martínez Sanchíz	18/08/1955	24/08/1979	Madrid	1
21	José Ordoñez Cuadros	25/09/1953	24/08/1979	Marbella	1
22	Francisco Javier Rodríguez Boix	08/02/1954	24/08/1979	Alcorcón	1
23	José María Valls Xufré	11/09/1953	24/08/1979	Barcelona	1
24	Enrique Brancós Núñez	28/02/1953	24/08/1979	Girona	1
25	Juan Ignacio Gomeza Villa	04/02/1954	24/08/1979	Bilbao	1
26	Juan José Alvarez-Sala Walther	28/12/1953	24/08/1979	Madrid	1
27	Catalina Nadal Reus	20/08/1952	24/08/1979		
28	Antonio Huerta Trólez	09/12/1954	24/08/1979	Madrid	1
29	José Ramón Salamero Sánchez-Gabriel	19/11/1952	24/08/1979	Puerto de Santa María, El	1
30	José Ventura Nieto Valencia	11/03/1952	24/08/1979	Madrid	1
31	María Isabel Gabarró Miquel	23/01/1954	24/08/1979	Barcelona	1
32	Miguel Angel de la Fuente del Real	18/07/1954	24/08/1979	Marbella	1
33	José Manuel García Collantes	01/01/1954	24/08/1979		
34	José María Rueda Pérez	01/08/1955	24/08/1979	Vigo	1
35	Antonio Manuel Torres Domínguez	12/05/1954	24/08/1979	Puerto de Santa María, El	1
36	Martín Alfonso Palomino Márquez	13/03/1953	24/08/1979	Albacete	1
37	Fernando Corbí Coloma	30/10/1954	24/08/1979	Valencia	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
38	Francisco Coronado Fernández	22/07/1952	24/08/1979	Molina de Segura	2
39	Francisco Pascual Peral Ribelles	01/05/1954	24/08/1979	Alacant/Alicante	1
40	María Mercedes Martínez Parra.	08/08/1954	24/08/1979	Barcelona	1
41	Carlos Andrés Mosquera Delgado	17/05/1954	24/08/1979	Carballo	2
42	Francisco Javier Piera Rodríguez.	03/03/1952	24/08/1979	Madrid	1
43	Luis Miguel Maiz Cal	27/05/1952	24/08/1979	Madrid	1
44	José Pedro Riol López	10/08/1952	24/08/1979	Pontevedra	1
45	Félix María Isaac González de Echavarri Ara	11/04/1953	24/08/1979	Zarautz	2
46	Alberto María Rodero García	21/09/1952	24/08/1979	Salamanca	1
47	Luis Amaro Núñez-Villaveirán Óvilo	28/12/1953	24/08/1979	Coslada.	1
48	Ricardo Ferrer Marsal	21/10/1952	24/08/1979	Barcelona	1
49	Fernando José Ramos Alcázar	24/11/1955	24/08/1979	Vitoria-Gasteiz	1
50	Carlos Ruiz-Rivas Hernando	25/04/1953	24/08/1979	Madrid	1
51	José Epifanio Ladero Acosta	27/09/1952	24/08/1979	Cáceres.	1
52	María del Pilar de Prada Solaesa	03/09/1954	24/08/1979	Madrid	1
53	José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera	29/04/1953	24/08/1979	Burgos	1
54	María Teresa Iglesias Peinado	15/03/1953	24/08/1979		
55	Miguel de Páramo Argüelles	22/04/1954	24/08/1979	Barcelona	1
56	Ana María Alvarez Lavers	29/03/1954	24/08/1979	San Cristóbal de la Laguna	1
57	José Vicente Malo Concepción	28/01/1954	21/02/1980	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
58	María Paz Sánchez Sánchez.	13/07/1952	21/02/1980	Madrid	1
59	Gonzalo Navarro Navarro de Palencia.	02/07/1952	21/02/1980	Pollença	3
60	Miguel Angel Atance Posadas	10/09/1953	21/02/1980	Logroño	1
61	M.ª Dolores Conesa Lorenzo	08/01/1957	21/02/1980	Jerez de la Frontera	1
62	Angel de Grado Sanz	12/05/1955	21/02/1980	Orihuela	1
63	Alfonso Pascual de Miguel	28/06/1954	21/02/1980	Valencia	1
64	Juan Carlos Gallardo Aragón.	18/04/1952	21/02/1980	Zaragoza.	1
65	Juan Bautista Bover Belenguer	04/04/1952	21/02/1980	Valencia	1
66	Rafael Antonio Segura Báez	25/04/1956	21/02/1980	Santander	1
67	Gabriel Díaz Sevillano	10/03/1955	21/02/1980	Paterna	2
68	Manuel Martínez Caballos.	27/01/1952	21/02/1980	Gandia	2
69	Vicente Morató Izquierdo	17/01/1955	21/02/1980	Zaragoza.	1
70	Santiago Mora Velarde.	10/08/1954	21/02/1980	Madrid	1
71	Jesús José Moya Pérez.	31/08/1953	21/02/1980		
72	Julia Sanz López	01/11/1953	07/04/1978	Madrid	1
73	Miguel Durán Brujas	12/04/1952	30/04/1981	Madrid	1
74	José Luis Machuca Charro.	15/02/1957	30/04/1981	Majadahonda	2
75	Juan Correa Artés.	17/10/1955	30/04/1981	Cerdanyola del Vallès.	2
76	Juan Piquer Belloch	07/08/1957	30/04/1981	Valencia	1
77	Fernando Martínez-Gil Fluxá	22/03/1952	30/04/1981	Ourense	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
78	Carlos Rodríguez-Viña Cancio	31/07/1953	30/04/1981	Madrid	1
79	Luis de la Fuente O'connor	26/09/1954	30/04/1981	Marbella	1
80	Santiago Augusto Ruiz Rodríguez	03/02/1957	30/04/1981	Molina de Segura	2
81	Eduardo Lluna Aparisi	02/04/1954	30/04/1981	Valencia	1
82	Daniel González del Alamo	14/11/1955	30/04/1981	Burgos	1
83	José Antonio Cerrato García de la Barrera	27/06/1955	30/04/1981	Logroño	1
84	Jorge Cano Rico	05/02/1955	30/04/1981	Valencia	1
85	María Amelia Bergillos Moretón	23/04/1956	06/07/1981		
86	Joaquín Borrell García	03/02/1956	06/07/1981	Valencia	1
87	María Consuelo Ribera Pont	15/06/1957	06/07/1981	Excedente	
88	José Manuel Amigo Vázquez	30/05/1955	06/07/1981	Santiago de Compostela	1
89	Francisco Manuel Ordoñez Armán	21/02/1954	06/07/1981	Coruña, A	1
90	Fernando de la Cámara García	03/07/1956	06/07/1981	Madrid	1
91	Diego María Granados de Asensio	03/08/1955	06/07/1981	Donostia/San Sebastián	1
92	Miguel Vicente-Almazán Pérez de Petinto	17/09/1954	06/07/1981	Madrid	1
93	Ignacio Alonso Salazar	22/01/1955	06/07/1981	Bilbao	1
94	Francisco Javier Hernández Alonso	03/08/1956	06/07/1981	Barcelona	1
95	Delfín Martínez Pérez	18/11/1954	06/07/1981	Alacant/Alicante	1
96	José Julio Barrenechea García	08/06/1954	06/07/1981	Torrevieja	1
97	Federico Ortells Pérez	22/11/1956	06/07/1981	Valencia	1
98	Francisco de Asís Barrios Fernández	07/12/1956	06/07/1981	Palmas de Gran Canaria, Las	1
99	Ignacio Maldonado Ramos	23/04/1956	06/07/1981	Madrid	1
100	Carlos Higuera Serrano	03/12/1955	06/07/1981	Salamanca	1
101	Manuel López Pardiñas	21/09/1956	06/07/1981	Bilbao	1
102	José Ramón Rius Mestre	18/02/1954	06/07/1981	Benidorm	2
103	Antonio Fernández Naveiro	23/08/1956	06/07/1981	Barbate	2
104	Eduardo Villamor Urbán	31/12/1955	06/07/1981	Melilla	1
105	Antonio Martínez del Marmol Albasini	22/10/1955	06/07/1981	Granada	1
106	José Francisco Zafra Izquierdo	06/10/1956	06/07/1981	Dos Hermanas	1
107	Miguel Olmedo Martínez	19/02/1956	06/07/1981	Málaga	1
108	Pedro José Bartolomé Fuentes	06/08/1956	06/07/1981	Madrid	1
109	Jesús Anselmo Rodilla Rodilla	01/01/1955	06/07/1981	Rota	2
110	Ildefonso Palacios Rafoso	07/08/1953	06/07/1981	Sevilla	1
111	Joaquín Mateo Estevez	28/01/1956	06/07/1981	Málaga	1
112	Manuel Mínguez Jimenez	24/05/1955	06/07/1981	Valencia	1
113	Pablo José López Ibañez	13/12/1955	06/07/1981		
114	Vicente Micó Giner	09/03/1954	06/07/1981	Sagunto/Sagunt	2
115	Miguel Francisco J. Millán García	28/03/1954	06/07/1981	Icod de los Vinos	2
116	Antonio Enrique Magraner Duart	12/06/1953	06/07/1981	Madrid	1
117	Joaquín Jesús de Pitarque Rodríguez	25/12/1955	06/07/1981	Pamplona/Iruña	1
118	Alvaro Sánchez Fernández	05/04/1955	06/07/1981	Sevilla	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
119	Enrique Santiago Rajoy Feijoo	30/10/1953	06/07/1981	Coruña, A	1
120	María Teresa Navarro Morell	11/01/1954	06/07/1981	Cartagena	1
121	Luis Angel Velasco Ballesteros	30/10/1953	06/07/1981	Santander	1
122	Emilio García Peña	07/12/1952	06/07/1981	Lucena	2
123	Fernando Joaquín Usón Valero	26/10/1955	06/07/1981	Zaragoza	1
124	Juan José Pedraza Ramírez	20/02/1955	06/07/1981	Córdoba	1
125	Andrés María Urrutia Badiola	21/12/1954	06/07/1981	Bilbao	1
126	Joaquín Jesús Sánchez Cobaleda	26/05/1952	06/07/1981	Majadahonda	2
127	Angel García Diz	02/08/1953	06/07/1981	Terrassa	1
128	Francisco Javier Manrique Plaza	24/09/1955	06/07/1981	Jerez de la Frontera	1
129	José Poyatos Díaz	30/06/1955	06/07/1981	Granollers	2
130	Rafael Guerra Pérez	06/01/1952	06/07/1981	Mejorada del Campo	2
131	Ricardo Vilas de Escauriaza	23/11/1954	06/07/1981	Madrid	1
132	Manuel Estrada del Castillo	10/06/1956	06/07/1981	Tarragona	1
133	Ignacio Jesús Gomeza Eleizalde	31/03/1956	06/07/1981	Bilbao	1
134	Agustín Navarro Núñez	16/02/1954	06/07/1981	Murcia	1
135	Joaquín-Martín Rovira Perea	13/04/1953	06/07/1981	Madrid	1
136	José Angel Tahoces Rodríguez	30/07/1955	06/07/1981	Agüimes	2
137	Miguel Enrique Estella Garbayo	15/07/1954	06/07/1981	Humanes de Madrid	3
138	Alejandro Miguel Velasco Gómez	24/09/1956	06/07/1981	Madrid	1
139	María Concepción Alonso Vasallo	28/03/1956	06/07/1981	Sant Cugat del Vallès	2
140	Paulina Fernández Valverde	17/11/1955	06/07/1981	Priego de Córdoba	2
141	Alberto Garvayo Estefania	30/10/1955	06/07/1981	Almuñécar	2
142	Jesús Elias Corral Delgado	04/06/1953	06/07/1981	Laredo	3
143	Rafael María Unceta Morales	10/09/1952	06/07/1981	Pamplona/Iruña	1
144	José Victor Lanzarote Llorca	25/01/1953	06/07/1981	Castelldefels	2
145	Antonio Morenés Giles	08/07/1952	31/03/1977	Madrid	1
146	Juan Sarmiento Ramos	29/06/1957	27/05/1982	Excedente	
147	Juan Díez Herrera	12/01/1955	24/09/1982	Madrid	1
148	Manuel Piquer Belloch	19/12/1958	14/03/1983	Barcelona	1
149	Emilio González Espinal	14/09/1958	14/03/1983	Huelva	1
150	José Angel Sainz Rubio	31/01/1956	14/03/1983	Huelva	1
151	Santiago Mompó Gimeno	04/05/1957	14/03/1983	Valencia	1
152	Rafael Thode Garrido	12/05/1957	14/03/1983	Madrid	1
153	Araceli García Cortés	01/10/1956	14/03/1983	Madrid	1
154	Luis Pla Rubio	18/03/1957	14/03/1983	Marbella	1
155	Manuel Guzmán Ramos	19/12/1956	14/03/1983	Palmas de Gran Canaria, Las	1
156	Francisco Palop Tordera	13/04/1955	14/03/1983	Barcelona	1
157	Luis Pérez de Lazárraga Villanueva	17/03/1958	14/03/1983	Vitoria-Gasteiz	1
158	Luis Miguel Sedano Mazario	19/12/1953	14/03/1983	Aranjuez	2
159	Miguel Lucas Sánchez	18/06/1956	14/03/1983	Vigo	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
160	Juan Manuel Perelló Font	16/06/1958	14/03/1983	Madrid	1
161	Enrique Javier de Bernardo Martínez-Piñeiro	16/12/1958	14/03/1983	Madrid	1
162	Rafael Bonardell Lenzano	16/12/1955	14/03/1983	Madrid	1
163	Ignacio Cuadrado Zuloaga	16/08/1959	14/03/1983	Valladolid	1
164	Ernesto Ruiz Rodríguez	27/11/1955	14/03/1983	Molina de Segura	2
165	Javier Navarro-Rubio Serrés	26/11/1959	14/03/1983	Madrid	1
166	Tomás Giménez Villanueva	16/01/1957	14/03/1983	Huelva	1
167	Alberto Moreno Ferreiro	20/12/1955	14/03/1983	Sevilla	1
168	Nicolás Moreno Badia	18/08/1956	28/09/1983	Toledo	1
169	Luis Núñez Boluda	04/10/1956	28/09/1983	Madrid	1
170	Juan Rubies Mallol	10/06/1952	28/09/1983	Barcelona	1
171	Norberto González Sobrino	23/05/1957	28/09/1983	Madrid	1
172	Juan Antonio Escudero García	19/06/1955	28/09/1983	Oviedo	1
173	Fernando Pascual Senent Ana	30/12/1956	28/09/1983	Valencia	1
174	Enrique Sacristán Crisanti	01/11/1958	28/09/1983	Villena	2
175	Máximo Catalán Pardo	19/08/1955	28/09/1983	Valencia	1
176	Adolfo Calatayud Sierra	19/06/1958	28/09/1983	Zaragoza	1
177	María Isabel Valdés-Solís Cecchini	29/01/1957	28/09/1983	Oviedo	1
178	Antonio Bosch Carrera	22/12/1956	28/09/1983	Barcelona	1
179	Enrique Robles Perea	14/09/1957	28/09/1983	Valencia	1
180	Francisco Javier García Ruiz	26/09/1957	28/09/1983	Barcelona	1
181	Santiago Soto Diaz	15/10/1958	28/09/1983	Sevilla	1
182	Ildefonso Sánchez Prat	10/10/1958	28/09/1983	Barcelona	1
183	Manuel de Cueto García	12/01/1957	28/09/1983	Madrid	1
184	Teodoro López-Cuesta Fernández	26/11/1953	28/09/1983	Cerdanyola del Vallès	2
185	Luis Garay Cuadros	26/08/1957	28/09/1983	Madrid	1
186	María Yolanda Fernández Sainz	16/09/1954	28/09/1983	Segovia	1
187	Alfonso Rentería Arocena	28/02/1959	28/09/1983	Excedente	
188	José Luis Gómez Díez	28/12/1958	28/09/1983	Palma de Mallorca	1
189	Joaquín Sapena Davó	28/08/1957	28/09/1983	Valencia	1
190	Marta Moreno Catena	24/11/1957	28/09/1983	Osuna	3
191	Lesmes Gutiérrez Rodríguez-Moldes	22/03/1956	28/09/1983	Palmas de Gran Canaria, Las	1
192	José Vicente Galdón Garrido	28/05/1957	28/09/1983	Esplugues de Llobregat	2
193	Juan Pardo Defez	08/12/1958	28/09/1983	Zaragoza	1
194	Pablo Guillermo Durán de la Colina	06/03/1958	28/09/1983	Excedente	
195	Tomás María Dacal Vidal	27/09/1954	28/09/1983	Alacant/Alicante	1
196	Luis Sampietro Villacampa	18/06/1956	28/09/1983	Barcelona	1
197	Roberto Tortosa Albert	08/12/1955	28/09/1983	Ontinyent	2
198	Antonio Jiménez Clar	22/10/1955	28/09/1983	Jávea/Xàbia	2
199	Pedro Antonio Vidal Pérez	19/11/1956	28/09/1983	Puertollano	2
200	Jesús María Izaguirre Ugarte	28/01/1952	14/03/1983	Alacant/Alicante	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
201	María Enriqueta Zafra Izquierdo	16/05/1955	28/09/1983	Dos Hermanas	1
202	Miguel Tarragona Coromina	01/11/1955	28/09/1983	Barcelona	1
203	Esteban Cuyas Henche	14/01/1957	28/09/1983	Terrassa	1
204	María Luisa de la Calle González	19/04/1958	28/09/1983	Avila	1
205	Alfredo Granell Dasi	01/12/1956	28/09/1983	Moncada	2
206	Vicente Tomás Bernat	26/01/1953	28/09/1983	Valencia	1
207	Joaquín José Rodríguez Hernández	07/06/1957	28/09/1983	Excedente	
208	Juan Antonio López Alonso	12/06/1953	28/09/1983	Sevilla	1
209	José Carlos Arnedo Ruiz	08/03/1957	28/09/1983	Donostia/San Sebastián	1
210	Pedro Facundo Garré Navarro	12/07/1954	28/09/1983	San Javier	2
211	Pedro Pineda Masip	07/10/1956	28/09/1983	Parets del Vallès	3
212	Victor Ortega Alvarez	10/03/1955	28/09/1983	Teulada	3
213	Alberto Navarro-Rubio Serrés	15/11/1955	28/09/1983	Madrid	1
214	Fernando González Garrido	30/05/1956	28/09/1983	Algete	3
215	José Manuel Sánchez Almela	06/07/1957	28/09/1983	Villarreal/Vila-Real	2
216	José Perfecto Verdú Beltrán	22/02/1956	28/09/1983	Alacant/Alicante	1
217	Ignacio Manrique Plaza	30/12/1956	28/09/1983	Madrid	1
218	Fernando Pérez Narbón	02/07/1957	28/09/1983	Valencia	1
219	Fermín Lizarazu Aramayo	04/10/1958	28/09/1983	Donostia/San Sebastián	1
220	José Manuel Hernández Antolín	20/09/1957	28/09/1983	Madrid	1
221	Ana Julia Roselló García	07/04/1959	28/09/1983	Valencia	1
222	Luis Rueda Esteban	03/07/1957	28/09/1983	Madrid	1
223	Salvador Moratal Margarit	17/04/1955	28/09/1983	Valencia	1
224	Jesús Sexmero Cuadrado	05/07/1956	28/09/1983	León	1
225	José Sánchez Aguilera	14/03/1957	28/09/1983	Málaga	1
226	Manuel Remuñán López	12/09/1955	28/09/1983	Santiago de Compostela	1
227	Enrique Ruiz de Bustillo Pont	24/11/1953	28/09/1983	Sabadell	1
228	Carlos Molinuevo Gil de Vergara	25/04/1953	28/09/1983	Torrejón de Ardoz	1
229	Emilio Cobo Ballesteros	04/12/1958	28/09/1983	Motril	2
230	José María Moreno González	01/11/1958	28/09/1983	Alcalá de Henares	1
231	María de Los Desamparados Mundi Sancho	18/05/1956	28/09/1983	Sagunto/Sagunt	2
232	José María de Prada Guaita	28/08/1957	28/09/1983	Madrid	1
233	Emilio Vicente Orts Calabuig	13/01/1955	28/09/1983	Valencia	1
234	Martín Garrido Melero	05/02/1957	28/09/1983	Tarragona	1
235	Ana Margarita de Los Mozos Touya	28/08/1956	28/09/1983		
236	Cesar Martín Núñez	16/07/1957	28/09/1983		
237	Miguel Angel Rodríguez Barroso	24/01/1953	28/09/1983	Esplugues de Llobregat	2
238	Vicente María del Arenal Otero	17/12/1958	28/09/1983	Bilbao	1
239	María de Rocafiguera Gibert	02/07/1957	28/09/1983	Barcelona	1
240	Luis Lorenzo Serra	06/04/1956	28/09/1983	Almoradí	3
241	Felipe Javier Pou Ampuero	18/05/1958	28/09/1983	Pamplona/Iruña	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
242	María de Los Desamparados Messana Salinas	10/03/1959	28/09/1983	Massamagrell	3
243	José Manuel Villafranca Mercé	14/02/1956	28/09/1983	Lleida	1
244	Inmaculada Pablos Alonso	13/05/1956	28/09/1983	Siero	2
245	María de la Cruz Cano Torres	02/03/1958	28/09/1983	Valladolid	1
246	Augusto Ariño García-Belenguer	21/04/1957	28/09/1983	Zaragoza	1
247	José Miguel Sanza Amurrio	05/11/1952	28/09/1983	Excedente	
248	Luis Jou Mirabent	01/08/1955	28/09/1983	Barcelona	1
249	Jorge Colmeiro de Las Cuevas	29/05/1955	28/09/1983	Hospitalet de Llobregat, L'	1
250	Francisco José Aranguren Urriza	19/06/1958	28/09/1983	Sevilla	1
251	Nestor José Almarza de la Peña	06/05/1953	28/09/1983	Durango	2
252	Juan Antonio Villalobos Cabrera	14/05/1954	28/09/1983	Zamora	1
253	Tomás Domínguez Bautista	01/02/1952	28/09/1983	Avilés	1
254	Carlos González Pedregal	11/01/1954	19/10/1983	Orotava, La	2
255	Lázaro Tuñón Lázaro	01/11/1958	19/10/1983	Torre del Campo	3
256	Antonio Luis Reina Gutiérrez	14/07/1956	19/10/1983	Madrid	1
257	Javier Mejías Gómez	28/07/1955	19/10/1983	Madrid	1
258	Rafael Fabra Aparici	01/12/1959	19/10/1983	Onda	2
259	Víctor Fernando Alconchel Puértolas	29/05/1958	19/10/1983	Zaragoza	1
260	Esteban Sánchez Sánchez	21/08/1957	19/10/1983	Madrid	1
261	Julio Boned Juliani	16/03/1956	19/10/1983	Zaragoza	1
262	Julián Martínez Pantoja	19/01/1956	19/10/1983	Burgos	1
263	Juan Enrique Prieto Orzanco	19/09/1957	19/10/1983	Segovia	1
264	Manuel González-Lliberos Casanova	20/06/1956	19/10/1983	Aldaia	2
265	Manuel Angel Seco Fernández	16/01/1954	19/10/1983	Rozas de Madrid, Las	2
266	Manuel Mellado Rodríguez	17/06/1958	19/10/1983	Madrid	1
267	María Lourdes Zaragoza Tafalla	13/02/1955	19/10/1983	Chiclana de la Frontera	2
268	Antonio Palomero Alvarez-Claro	22/08/1958	19/10/1983	Murcia	1
269	José Chust Ballester	30/12/1953	19/10/1983	Villarreal/Vila-Real	2
270	Alfredo Gómez Hita	19/03/1957	19/10/1983	San Javier	2
271	Fernando Bautista Pérez	10/07/1953	10/07/1984	Barcelona	1
272	Juan Vélez Bueno	25/03/1957	10/10/1984	Orihuela	1
273	Miguel Angel Cuevas de Aldasoro	27/04/1958	10/10/1984	Cartagena	1
274	José Manuel Lois Puente	12/05/1956	10/10/1984	Coruña, A	1
275	Luis Carlos Troncoso Carrera	12/10/1957	10/10/1984	Boadilla del Monte	2
276	Alfredo Arbona Casp	17/01/1958	10/10/1984	Terrassa	1
277	María Jesús Lacruz Pérez	22/12/1958	10/10/1984	Zaragoza	1
278	José Luis Lledó González	14/09/1957	10/10/1984	Sevilla	1
279	Celso Méndez Ureña	19/02/1958	10/10/1984	Madrid	1
280	José Carlos Lozano Galán	22/09/1955	10/10/1984	Cáceres	1
281	Salvador Barón Rivero	28/02/1956	10/10/1984	Madrid	1
282	Fernando Fernández Medina	11/06/1956	10/10/1984	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
283	José María Recio del Campo	11/09/1958	10/10/1984	Madrid	1
284	José Manuel Climent González	03/11/1954	10/10/1984		
285	Eugenio María Gomeza Eleizalde	16/04/1959	10/10/1984	Excedente	
286	Ernesto Tarragón Albella	05/03/1956	10/10/1984	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
287	José Ricardo Serrano Fernández	16/02/1959	10/10/1984	Gijón	1
288	Jaime Blanco Martín	24/09/1956	10/10/1984	Guardamar del Segura	3
289	Sebastián Fernández Rabal	21/06/1956	10/10/1984	Lorca	1
290	Manuel Uña Llorens	13/08/1959	10/10/1984	Excedente	
291	Rafael Pedro Cervera Rodilla	03/10/1958	10/10/1984	San Fernando de Henares	2
292	José Chafer Rudilla	14/08/1959	10/10/1984	San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas	2
293	Rosa María Cortina Mallol	15/09/1959	10/10/1984	Lebrija	2
294	José María Estropa Torres	22/09/1956	10/10/1984	Girona	1
295	Hugo Lincoln Pascual	20/06/1953	10/10/1984	Madrid	1
296	Francisco Cantos Viñals	22/04/1959	10/10/1984	Valencia	1
297	Ignacio Paz-Ares Rodríguez	17/12/1959	10/10/1984	Madrid	1
298	Antonio Uribe Ortega	13/07/1957	10/10/1984	Jerez de la Frontera	1
299	Antonio José Arias Giner	09/10/1959	10/10/1984	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
300	Francisco Benitez Ortiz	16/01/1957	10/10/1984	Alacant/Alicante	1
301	Victor Esquirol Jimenez	17/05/1959	10/10/1984	Masnou, El	2
302	Luis Barriga Fernández	03/09/1957	10/10/1984	Mairena del Aljarafe	2
303	Fernando Giménez Villar	21/11/1959	10/10/1984	Zaragoza	1
304	José Carlos Sánchez González	10/11/1959	10/10/1984	Madrid	1
305	Francisco Javier García Más	16/01/1958	10/10/1984	Tarancón	3
306	Mario Rafael Romeo García	04/05/1956	10/10/1984	Barcelona	1
307	Francisco José Abalos Nuevo	05/03/1955	10/10/1984	Huelva	1
308	Juan Antonio López Frias	08/04/1959	10/10/1984	Granada	1
309	Ramón Jesús Mucientes Silva	04/08/1957	10/10/1984	Pontevedra	1
310	Francisco Javier Monedero San Martín	25/08/1957	10/10/1984	Madrid	1
311	José Mariano Moyna López	06/06/1955	10/10/1984	Guadalajara	1
312	Alfredo José Gregorio Barrau Moreno	30/10/1958	10/10/1984	Madrid	1
313	Diamar Mata Botella	01/09/1958	10/10/1984		
314	Ricardo Ferrer Giménez	10/11/1956	10/10/1984	Madrid	1
315	Fernando María Díaz Gallardo	13/05/1957	10/10/1984	Hospitalet de Llobregat, L'	1
316	Matilde María de Loma-Ossorio Rubio	19/09/1959	10/10/1984	Jaén	1
317	Francisco Sobrao Domínguez	29/01/1957	10/10/1984	Archena	3
318	Enrique Miguel María García-Jalón de la Lama	04/09/1954	10/10/1984	Donostia/San Sebastián	1
319	José Alicarte Domingo	27/08/1959	10/10/1984	Valencia	1
320	Juan Solís Sarmiento	17/04/1955	10/10/1984	Tomares	2
321	Juan Bautista Montero-Rios Gil	26/08/1957	10/10/1984	Torrent	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
322	Piedad María Almudena Parejo Merino	10/11/1956	10/10/1984	Sevilla	1
323	Rafael Giménez Soldevilla	21/01/1955	10/10/1984	Córdoba	1
324	Alfonso Rodríguez García	22/02/1955	10/10/1984	Ejido, El	2
325	Joan Carles Farres Ustrell	27/01/1958	10/10/1984	Barcelona	1
326	Pablo Gutiérrez Alviz Conradi	17/01/1959	10/10/1984	Sevilla	1
327	Juan Francisco Herrera García-Canturri	07/03/1956	10/10/1984	Viladecans	2
328	Alberto Saenz de Santa María Vierna	14/01/1957	10/10/1984	Cáceres	1
329	Roberto Jesús Cutillas Morales	24/07/1956	10/10/1984	Adeje	2
330	Gonzalo Sauca Polanco	05/02/1954	10/10/1984	Boadilla del Monte	2
331	Francisco de Asís Pizarro Moreno	12/04/1958	10/10/1984	Zaragoza	1
332	Miguel Trapote Rodríguez	18/04/1956	10/10/1984	Cartagena	1
333	Angel Gabriel Godoy Encinas	09/03/1957	10/10/1984	Escorial, El	3
334	Ernesto José Rodrigo Catalán	26/01/1957	10/10/1984	Pamplona/Iruña	1
335	María Avelina Conde León	08/03/1958	10/10/1984	Almendralejo	2
336	Jesús María Rodríguez Váquez	10/01/1956	10/10/1984	Ordes	3
337	Juan Manuel Alvarez-Cienfuegos Suárez	07/11/1959	10/10/1984	Terrassa	1
338	Tomás Agustín Martínez Fernández	16/08/1957	10/10/1984	Siero	2
339	Esteban Eugenio Bendicho Solanellas	28/04/1956	10/10/1984	Vic	2
340	Francisco Martín-Rabadán Muro	23/06/1953	10/10/1984	Campos	3
341	Francisco Antonio Sánchez Sánchez	04/06/1952	10/10/1984	Segovia	1
342	Gonzalo López Escribano	03/10/1957	10/10/1984	Granada	1
343	Jesús María Ortega Fernández	07/10/1958	10/10/1984	Madrid	1
344	Marisol Ribera Valls	27/06/1957	10/10/1984	Montgat	3
345	Cesar Carlos Pascual de la Parte	21/04/1955	10/10/1984	Fuente Álamo de Murcia	3
346	Angel José Varela Escudero	01/04/1958	10/10/1984	Torrejón de Ardoz	1
347	Paloma Consuelo Mozo García	20/08/1956	10/10/1984	Madrid	1
348	Gerardo Von Wichmann Rovira	03/06/1956	10/10/1984	Alcobendas	1
349	José Luis Fernández Alvarez	27/07/1955	10/10/1984	Elche/Elx	1
350	Félix Mestre Portabella	23/08/1956	10/10/1984		
351	Eugenio José Lidiano Pérez Almarche	10/12/1957	10/10/1984	Alcoy/Alcoi	2
352	Jaime Recarte Casanova	24/10/1957	10/10/1984	Madrid	1
353	Guzman Clavel Jorda	07/02/1959	10/10/1984	Mataró	1
354	Rosendo Rodríguez Moreno	14/10/1957	10/10/1984	Villena	2
355	Emilio González-Madroño Gutiérrez	06/02/1956	10/10/1984	Santander	1
356	Manuel Landeiro Aller	16/01/1955	10/10/1984	Ramallosa-Nigran, La	3
357	Fernando Morales Limia	04/01/1957	10/10/1984	Hospitalet de Llobregat, L'	1
358	Joaquín María Crespo Candela	29/11/1956	10/10/1984	Marbella	1
359	Francisco Ignacio Romera Pedrosa	26/06/1958	10/10/1984	Hernani	2
360	Miguel González Cuadrado	08/09/1955	10/10/1984	Caravaca de la Cruz	2
361	Ignacio Carpio González	15/09/1958	10/10/1984	Alcobendas	1
362	Luis Serrano Lorca	29/12/1958	10/10/1984	Iznalloz	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
363	Agustín María Pérez-Bustamante Monasterio	21/07/1955	10/10/1984	Madrid	1
364	Emilio Mario Romero Fernández	26/11/1955	10/10/1984	Puerto del Rosario	2
365	José Manuel Paez Moreno	05/05/1957	10/10/1984	Chiclana de la Frontera	2
366	Francesc Torrent Cufi	01/08/1954	10/10/1984	Masnou, El	2
367	Javier de Lucas Cadenas	05/04/1957	10/10/1984	Madrid	1
368	Juan Carlos Alonso Navarro	08/04/1956	10/10/1984	Alfàs del Pi, l'	2
369	María Blanca Bachiller Garzo	18/02/1954	10/10/1984	Cuéllar	3
370	Rafael Pedro Rivas Andrés	11/02/1956	10/10/1984	Alcalà de Xivert	3
371	Fernando Amalio Ovies Pérez	26/05/1958	10/10/1984	Avilés	1
372	Luis Sobrino González	30/08/1955	10/10/1984	Avilés	1
373	José Antonio Pérez Ramos	17/07/1958	10/10/1984	Jávea/Xàbia	2
374	Enrique Montoliu Ferrer	15/07/1955	10/10/1984	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
375	María del Pilar Núñez de Cela Artiaga	30/09/1955	10/10/1984	Ibi	2
376	José María Cano Calvo	29/04/1956	10/10/1984	Valladolid	1
377	José Manuel Montes Romero-Camacho	20/02/1957	10/10/1984	Castilleja de la Cuesta	3
378	Alberto Javier Martínez Caldevilla	12/12/1959	10/10/1984	Consuegra	3
379	Juan Francisco Jiménez Martín	04/10/1956	10/10/1984	Zamora	1
380	Rafael María Salinas Frauca	01/05/1954	10/10/1984	Peralta	3
381	Teresa Trinidad Cruz Gisbert	29/05/1954	10/10/1984	Zaragoza	1
382	Luis María Carreño Montejo	30/01/1955	10/10/1984	Málaga	1
383	Luis Alberto Terrón Manrique	28/11/1954	10/10/1984		
384	Alvaro Eugenio Rodríguez Espinosa	02/06/1956	10/10/1984	Granada	1
385	María Teresa Manuela Gómez Bajo	17/06/1958	10/10/1984	Pozuelo de Alarcón	2
386	Ignacio Javier Moreno Vélez	03/12/1954	10/10/1984	Jerez de la Frontera	1
387	Ricardo Isaias Pérez Ballarín	06/07/1954	10/10/1984	Madrid	1
388	María del Carmen Martínez Socias	31/12/1957	10/10/1984	Arrecife	2
389	Carlos García Melón	02/10/1955	10/10/1984	Gijón	1
390	Barbara María Fabra Jimenez	11/12/1958	10/10/1984	Camas	2
391	Alberto Domingo Castella	05/09/1956	10/10/1984	Vilassar de Mar	2
392	Ignacio Javier Torres López	21/07/1960	24/10/1984	Altea	2
393	Julio Manuel Díaz Losada	08/10/1957	24/10/1984	Vigo	1
394	Manuel Soler Lluch	22/07/1957	24/10/1984	Madrid	1
395	José Luis Ruiz Abad	13/03/1952	24/10/1984	Madrid	1
396	Ana María Mahiques Miret	19/02/1960	24/10/1984	Madrid	1
397	Ernesto Rios Segarra	10/12/1959	24/10/1984	Llíria	2
398	Carlos Gesali Val	05/02/1960	24/10/1984	Zaragoza	1
399	Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro	17/09/1955	24/10/1984	Oviedo	1
400	Eduardo María García Serrano	27/01/1960	24/10/1984	Fuenlabrada	1
401	José Justo Navarro Chinchilla	05/02/1957	24/10/1984	Granada	1
402	Pedro Armas Omedes	16/01/1960	24/10/1984	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
403	Antonio Pau Pedrón	16/09/1953	04/06/1985		
404	Juan José Pretel Serrano	27/05/1957	04/06/1985	Excedente	
405	José María García Urbano	20/01/1961	04/06/1985	Excedente	
406	Salvador Farres Reig	25/12/1956	14/03/1983	Barcelona	1
407	Leopoldo Martínez de Salinas Alonso	09/11/1958	07/11/1985	Valladolid	1
408	Manuel Garcés Pérez	21/12/1958	07/11/1985	Bilbao	1
409	Pedro Horcajada Fernández-Quero	17/06/1958	07/11/1985	Arganda del Rey	2
410	Alberto García Alija	28/09/1959	07/11/1985		
411	José Castán Pérez-Gómez	21/06/1958	07/11/1985	Alameda	3
412	Francisco Antonio Arriola Garrote	08/09/1956	07/11/1985	Bilbao	1
413	Vicente María de Prada Guaita	24/09/1958	07/11/1985	Madrid	1
414	Joaquín Delibes Senna-Cheribbo	21/05/1960	07/11/1985	Paracuellos del Jarama	3
415	José Alberto Marín Sánchez	06/07/1959	07/11/1985	Barcelona	1
416	José María Madridejos Fernández	21/09/1959	07/11/1985	Madrid	1
417	M.ª del Rosario Algora Wesolowski	14/06/1960	07/11/1985	Madrid	1
418	Antonio Tomás de la Esperanza Rodríguez	07/03/1959	07/11/1985	Madrid	1
419	María Belén Mayoral del Barrio	30/11/1959	07/11/1985	Girona	1
420	Juan Luis Prieto Rubio	28/07/1959	07/11/1985	Ermua	2
421	Jesús Julián Fuentes Martínez	26/04/1959	07/11/1985	Barcelona	1
422	José Sánchez Y Sánchez-Fuentes	30/08/1958	07/11/1985	Roquetas de Mar	2
423	Juan Polvorosa Mies	31/05/1958	07/11/1985	Palencia	1
424	Luis Pichó Romaní	12/10/1956	07/11/1985	Móstoles	1
425	Pedro Octavio Martínez Pertusa	21/03/1960	07/11/1985	Murcia	1
426	Juan Ramón Lorenzo Carlos Suárez Sánchez-Ventura	10/08/1957	07/11/1985	Valls	2
427	Cruz Gonzalo López-Muller Gómez	25/09/1959	07/11/1985	Madrid	1
428	José Gascuñana Sánchez	14/01/1956	07/11/1985	Moralzarzal	3
429	Diego de Dueñas Alvarez	11/09/1958	07/11/1985	Barcelona	1
430	Juan Ignacio Sorigue Abel	02/09/1957	07/11/1985	Palamós	3
431	Luis Ignacio Fernández Posada	20/05/1957	07/11/1985		
432	José Antonio Simón Hernández	13/08/1954	07/11/1985	Sabadell	1
433	María del Pilar López-Contreras Conde	05/08/1960	07/11/1985	Madrid	1
434	Pedro Díaz Serrano	18/10/1956	07/11/1985	Málaga	1
435	Emilio Sánchez-Carpintero Abad	01/09/1960	07/11/1985	Madrid	1
436	Carlos León Matorras	05/12/1959	07/11/1985	Valladolid	1
437	Antonio Alfonso Rosselló Mestre	13/01/1959	07/11/1985	Barcelona	1
438	Juan Carlos Olle Favaro	21/11/1959	07/11/1985	Barcelona	1
439	Francisco Calderón Alvarez	06/09/1960	07/11/1985	Madrid	1
440	María Angeles Otero Seivane	18/03/1958	07/11/1985	Marín	2
441	Bartolomé Bibiloni Guasp	09/08/1958	07/11/1985	Alcúdia	3
442	María Soledad Gila de la Puerta	12/11/1959	07/11/1985	Maracena	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
443	Ignacio Pagola Villar	24/05/1956	07/11/1985	Ordizia	3
444	María Pilar Fernández Palma	21/05/1958	07/11/1985	Granada	1
445	Gustavo Adolfo Martínez de Diego	09/04/1957	07/11/1985		
446	Francisco Javier Hernaiz Corrales	29/07/1955	07/11/1985	Zaragoza	1
447	Andrés Isern Estela	01/03/1958	07/11/1985	Palma de Mallorca	1
448	Joaquín Serrano Yuste	30/11/1960	07/11/1985	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
449	José Vicente Roig Dalmau	19/07/1958	07/11/1985	Valencia	1
450	Jorge Vicente Farres Reig	04/12/1959	07/11/1985	Hospitalet de Llobregat, L'	1
451	Javier Nicolás Delgado Pérez-Iñigo	07/03/1957	07/11/1985	Soria	1
452	Bruno Ameríco Otero Afonso	09/12/1960	07/11/1985	Ferrol	1
453	Angel Arregui Laborda	08/04/1959	07/11/1985	Olot	2
454	Jaime Alberto Pi Soriano	16/03/1954	07/11/1985	Moncada	2
455	Marcos Sansalvado Chalaux	18/12/1953	07/11/1985	Barcelona	1
456	Vicente Sorribes Gisbert	13/01/1957	07/11/1985	Torrent	2
457	José Manuel Piñeiro Prieto	24/07/1958	07/11/1985		
458	José Ramón Messia Alarcón	03/10/1960	07/11/1985	Jaén	1
459	José Antonio Carbonell Crespi	12/09/1959	07/11/1985	Palma de Mallorca	1
460	Marco Antonio Alonso Hevia	01/12/1955	07/11/1985	Barcelona	1
461	María Jesús Ortuño Rodríguez	27/10/1955	07/11/1985	Palma de Mallorca	1
462	Manuel Antonio Rojas González	13/11/1960	07/11/1985	Linares	2
463	Francisco Consegal García	09/10/1958	07/11/1985	Madrid	1
464	Benito Martín Ortega	26/05/1958	07/11/1985	Torrelodones	2
465	María Esperanza López Espejo	28/02/1959	07/11/1985	Pilar de la Horadada	3
466	Gonzalo Rafael Fernández Pugnaire	28/08/1960	07/11/1985	Mérida	1
467	Guadalupe María Inmaculada Adanez García	12/12/1952	07/11/1985	Donostia/San Sebastián	1
468	José Javier Escolano Navarro	22/10/1958	07/11/1985	Murcia	1
469	Salvador Jacobo García Castrillo	25/06/1957	07/11/1985	Santa Coloma de Gramenet	1
470	Juan Sergio López de Uralde García	11/05/1958	07/11/1985	Roquetas de Mar	2
471	Antonio Beltrán García	05/10/1957	07/11/1985	Fuenlabrada	1
472	Pedro Antonio Mateos Salgado	21/07/1960	07/11/1985	Madrid	1
473	Jorge Aramburu Soraluce	25/04/1959	07/11/1985	Elgoibar	3
474	Luis Fernando Martínez Cordero	30/11/1958	07/11/1985	Portillo	3
475	Alvaro Lucini Mateo	26/03/1961	07/11/1985	Madrid	1
476	M.ª Dolores Escarpizo-Lorenzana Esteve	30/06/1957	07/11/1985	Excedente	
477	Francisco Candil Bergillos	28/09/1955	07/11/1985	Rincón de la Victoria	2
478	Ana María Mateos Agut	25/09/1956	07/11/1985	Burgos	1
479	Augusto Gómez-Martinho Cruz	16/04/1955	07/11/1985	Madrid	1
480	Urbano José Alvarez Merino	06/09/1959	07/11/1985	Alcorcón	1
481	José Luis Elias Rodríguez	09/02/1957	07/11/1985	Parla	1
482	Antonio Ernesto de Juan Ortiz	12/06/1958	07/11/1985	Vic	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
483	José Domingo Fuertes Diaz	07/03/1957	07/11/1985	Albolote	3
484	Francisco José Alejandro Román Ayllón	10/03/1960	07/11/1985	Santander	1
485	Iñigo Juan de la Cruz Girón Sierra	24/11/1957	07/11/1985	Santander	1
486	Andrés Santiago Guervos	08/04/1954	07/11/1985	Madrid	1
487	José Manuel García-Lozano Zulueta	18/07/1959	07/11/1985	Madrid	1
488	María Mercedes Bermejo Pumar	20/04/1957	07/11/1985	Coruña, A	1
489	Anselmo Martínez Camacho	15/04/1953	07/11/1985	Viso del Alcor, El	3
490	Rafael Benzo Sainz	14/02/1958	07/11/1985	Santa M.ª de Oleiros	2
491	Luis Fort López-Barajas	10/07/1954	07/11/1985	Sant Cugat del Vallès	2
492	José Antonio Riera Alvarez	04/09/1958	07/11/1985	Arucas	2
493	Ignacio Luis Santiago Cuervo Herrero	21/07/1957	07/11/1985	Rivas-Vaciamadrid	2
494	José María Moreno Martínez	15/04/1959	07/11/1985	Miranda de Ebro	2
495	José Antonio Alba Navarro	22/03/1960	07/11/1985	Sant Antoni de Portmany	3
496	Ignacio Marcos García-Noblejas Santa Olalla	30/04/1958	07/11/1985	Madrid	1
497	José Membrado Martínez	12/04/1958	07/11/1985	Málaga	1
498	María Nieves González de Echavarri Y Diaz	26/03/1954	07/11/1985	Chinchón	3
499	Manuel Javier de Churruca García de Fuentes	17/08/1960	07/11/1985	Marbella	1
500	José Eduardo García Pérez	22/12/1958	07/11/1985	Ceuta	1
501	María del Carmen Alonso Bueyes	09/07/1956	07/11/1985	Rinconada, La	2
502	Antonio Donderis Serón	24/07/1961	07/11/1985	Silla	3
503	María Elisa Basanta Rodríguez	19/06/1959	07/11/1985	Cuenca	1
504	Esperanza Quiles Pomares	22/12/1959	07/11/1985	Oropesa del Mar/Oropesa	3
505	Amalia Isabel Jiménez Almeida	19/11/1960	07/11/1985	Palmas de Gran Canaria, Las	1
506	Bernardo Martínez López	13/09/1960	07/11/1985	Ponferrada	2
507	Eduardo Fernández Medina	11/06/1958	07/11/1985		
508	Ricardo Cabanas Trejo	26/11/1960	07/11/1985	Fuenlabrada	1
509	Sebastián Barril Roche	13/12/1959	07/11/1985	San Lorenzo de El Escorial	3
510	Antonio José Florit de Carranza	19/04/1955	07/11/1985	Alcorcón	1
511	Miguel Antonio Benet Mancho	17/01/1960	07/11/1985	Mataró	1
512	Pablo Martiniano Eustaquio García Toral	29/03/1957	07/11/1985	Alcorcón	1
513	Manuel José Tejuca García	23/02/1958	07/11/1985	Málaga	1
514	Eduardo Ares de Parga Y Saldias	23/07/1956	07/11/1985	Bilbao	1
515	Juan Antonio Fernández Ciudad	30/05/1952	07/11/1985	Santa Pola	2
516	Juan Carlos García Cortés	02/06/1960	28/02/1986	Santander	1
517	Francisco Pastor López	17/09/1959	28/02/1986	Rivas-Vaciamadrid	2
518	Alfonso Argüelles Luis	19/06/1954	28/02/1986	Jaén	1
519	Luis Antonio Boada Dotor	27/07/1958	28/02/1986	Sant Cugat del Vallès	2
520	Eusebio Javier González Lasso de la Vega	19/02/1960	28/02/1986	Madrid	1
521	Martín Gabarain Astorqui	16/06/1959	28/02/1986	Donostia/San Sebastián	1
522	Vicente Toledano Barrero	06/06/1958	28/02/1986	Santander	1
523	María del Carmen Fernández-Pirla Martínez	10/10/1960	28/02/1986	Excedente	

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
524	Antonio Reyna Viñes	26/09/1952	28/02/1986	Manises	2
525	Juan Antonio Moncada Y del Prado	10/01/1960	28/02/1986	Alcorcón	1
526	Luis María Martínez Pantoja	15/01/1958	28/02/1986	Jaén	1
527	Juan Ramón Calvo Fuentes	05/12/1957	28/02/1986	Aracena	3
528	Luis Ignacio Medina Medina	12/08/1958	28/02/1986	Granada	1
529	María Luisa Loren Rosas	19/07/1960	28/02/1986	Zaragoza	1
530	Carlos Hernández Fernández-Canteli	22/05/1960	28/02/1986	Salamanca	1
531	Isabel Estapé Tous	05/04/1957	24/09/1982	Madrid	1
532	José Enrique Cachón Blanco	18/03/1960	05/05/1986	Madrid	1
533	Pedro de Elizalde Y Aymerich	23/03/1953	05/05/1986	Madrid	1
534	Enrique Oliver de Querol	11/10/1960	05/05/1986	Barcelona	1
535	Enrique Viola Tarragona	28/04/1952	05/05/1986	Barcelona	1
536	Manuel Richi Alberti	30/06/1958	05/05/1986	Madrid	1
537	Javier Mota Pacheco	15/05/1957	05/05/1986	Lasarte-Oria	3
538	María Pilar Moratiel Llarena	17/02/1955	30/04/1981	Excedente	
539	José María Navarro Viñuales	20/03/1959	17/11/1986	Zaragoza	1
540	José Manuel Martínez Sánchez	28/12/1959	17/11/1986	Zaragoza	1
541	Pedro Antonio Lucena González	19/12/1959	17/11/1986	Melilla	1
542	Jesús Cembrano Zaldivar	08/04/1959	17/11/1986	Sabadell	1
543	Victor Francisco González de Echavarri Y Diaz	01/04/1958	17/11/1986	Tudela	2
544	Antonio García Morales	07/03/1960	17/11/1986	Alcalá del Río	3
545	Juan Manuel Muruzabal Elizondo	24/06/1958	17/11/1986	Llanes	3
546	José Hornillos Blasco	16/06/1953	17/11/1986	Torrejón de Ardoz	1
547	Ana Fernández-Tresguerres García	05/08/1960	17/11/1986	Madrid	1
548	Enrique Hernanz Vila	02/03/1960	17/11/1986	Ourense	1
549	Ginés José Sánchez Amorós	27/04/1960	17/11/1986	Barcelona	1
550	Nadal Pieras Gelabert	12/12/1960	17/11/1986	San Vicente de la Barquera	3
551	José Prieto Luengo	16/07/1959	17/11/1986	Boiro	2
552	Carlos Masia Martí	08/03/1959	17/11/1986	Barcelona	1
553	Francisco Javier Trillo Garrigues	03/12/1960	17/11/1986	Excedente	
554	Francisco de Borja Igartua Fesser	12/11/1959	17/11/1986	Mérida	1
555	Blanca González-Miranda Saenz de Tejada	06/05/1954	17/11/1986	Palma de Mallorca	1
556	Enrique Rafael García Romero	02/11/1959	17/11/1986	Madrid	1
557	José María Cid Fernández	15/08/1960	17/11/1986	Alboraya	2
558	Pedro Eugenio Díaz Trenado	23/07/1955	17/11/1986	Cartagena	1
559	Carlos María García Ortiz	03/11/1961	17/11/1986	Madrid	1
560	José Luis Martínez-Gil Vich	10/03/1961	17/11/1986	Madrid	1
561	Juan Isidro Gancedo del Pino	15/05/1960	17/11/1986	Torre-Pacheco	2
562	Agustín Fernández Henares	18/05/1958	17/11/1986	Alhaurín de la Torre	2
563	Alejandro Peña Fernández	11/09/1956	17/11/1986	Illescas	3
564	Pedro Angel Bosch Ojeda	02/10/1960	17/11/1986	Torremolinos	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
565	Manuel Obeso de la Fuente	05/02/1960	17/11/1986	Santoña	3
566	Francisco de Asís Triana Álvarez	15/01/1956	17/11/1986	Erandio	2
567	Fernando Muñoz Centelles	16/09/1960	17/11/1986	Alcalá de Guadaíra	2
568	Eva Giménez Moreno	27/10/1959	17/11/1986	Bétera	3
569	Sebastián José Antich Verdera	19/03/1954	17/11/1986	Inca	2
570	Jorge Luis Sánchez Carballo	12/02/1960	17/11/1986	Ponferrada	2
571	César Belda Casanova	08/02/1959	17/11/1986	Valencia	1
572	María Leticia Hortelano Parras	09/12/1960	17/11/1986	Almería	1
573	Marceliano Cuesta Martínez	27/06/1957	17/11/1986	San Andrés del Rabanedo	2
574	María Luisa Lozano Segura	01/09/1958	17/11/1986	Illescas	3
575	José Manuel Benéitez Bernabé	12/09/1960	17/11/1986	Soria	1
576	Mauricio Castañón Cristobal	13/06/1957	17/11/1986	Torrijos	3
577	Berta Alicia Salvador Pastor	27/02/1958	17/11/1986	Sevilla	1
578	Mariano José Gimeno Valentín-Gamazo	16/10/1954	17/11/1986	Barcelona	1
579	Rafael Jorge Vadillo Ruiz	02/11/1957	17/11/1986	Sanlúcar de Barrameda	2
580	Ana Victoria García-Granero Colomer	01/10/1959	17/11/1986	Toledo	1
581	Pedro Femenia Gost	11/06/1960	17/11/1986	Úbeda	2
582	María Angeles Vidal Davydoff	06/12/1957	17/11/1986	Granollers	2
583	Julián Santiago de Sebastián López	11/05/1959	17/11/1986	Guadix	2
584	Manuel José Chirivella Bonet	28/02/1957	17/11/1986	Valencia	1
585	Alfonso de la Fuente Sancho	03/04/1960	17/11/1986	San Cristóbal de la Laguna	1
586	José Manuel Gómez Varela	30/12/1960	17/11/1986	Pontevedra	1
587	Jesús María Reguero Martín	26/06/1960	17/11/1986	Almería	1
588	Eduardo Hernández Compta	19/02/1959	17/11/1986	Marbella	1
589	Manuel Blás Puerto Vaño	12/11/1953	17/11/1986	Pobla de Vallbona, La	3
590	Francisco Alejandro Armas Omedes	08/05/1962	17/11/1986	Barcelona	1
591	Antonio Valcarcel Sánchez	03/04/1955	17/11/1986	Collado Villalba	2
592	Andrés Tomás Víctor Cancela Ramirez de Arellano	03/11/1953	17/11/1986	Sada	3
593	M.ª Luisa García de Blás Valentín-Fernández	22/08/1960	17/11/1986	Ciudad Real	1
594	Jorge Luis García Llorente	07/10/1960	17/11/1986	Madrid	1
595	Isidoro Víctor González Barrios	18/10/1960	17/11/1986	Santa Cruz de Tenerife	1
596	Manuel Gómez Moro	19/05/1953	17/11/1986	Plasencia	2
597	Jesús María Sanza Amurrio	11/09/1959	17/11/1986	Burlada/Burlata	3
598	Antonio Casquete Prado Montero de Espinosa	18/03/1960	17/11/1986	Sevilla	1
599	Federico José Ramón Cantero Núñez	25/12/1957	17/11/1986	Arteixo	2
600	Alfonso García Melón	21/03/1957	17/11/1986	Bañeza, La	3
601	Ana María Giménez Gomiz	16/02/1959	17/11/1986	Murcia	1
602	Alfonso Castro Lago	28/10/1955	17/11/1986	Verín	3
603	Isabel María Mayordomo Fuentes	15/07/1956	17/11/1986	Sant Joan d'Alacant	2
604	Juan Carlos Alonso Alvarez	06/08/1959	17/11/1986	Barcelona	1
605	María José Beviá Gomís	05/04/1960	17/11/1986	Chiclana de la Frontera	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
606	Domingo Pérez del Olmo	01/12/1960	17/11/1986	Getafe	1
607	María José Rodríguez Tourón	20/02/1958	17/11/1986	Ourense	1
608	Enrique Carmelo Antonio Valles Amores	04/05/1957	17/11/1986	Ontinyent	2
609	Francisco de Paula Segura Ortega	10/10/1956	17/11/1986	Andújar	2
610	Carlos Olona Schüller	02/05/1957	17/11/1986	Madrid	1
611	José María González Arroyo	23/10/1958	17/11/1986	Dénia	2
612	Francisco Javier Valverde Fernández	04/12/1960	17/11/1986	Coria del Rio	2
613	Juan Robles Santos	23/05/1957	17/11/1986	Teruel	1
614	Emilio Eugenio Navarro Moreno	06/01/1957	17/11/1986	Almería	1
615	Luis Manuel Gómez Varela	14/12/1958	17/11/1986	Sanxenxo	3
616	José Pedro Rodríguez Fernández	06/01/1959	17/11/1986	Ponferrada	2
617	Antonio Luis de Vitoria Blanco	27/10/1958	17/11/1986	Tudela	2
618	Rafael Luque Doncel	10/08/1955	17/11/1986	Puigcerdà	3
619	Manuel Rius Verdú	02/11/1959	17/11/1986	Burjassot	2
620	María Isabel Odriozola Alonso	25/10/1958	17/11/1986	Telde	1
621	Francisco José Daura Saez	15/02/1959	17/11/1986	Burgos	1
622	Juan Manuel Clemente González	09/12/1957	17/11/1986	Alacant/Alicante	1
623	Celestino Mendizabal Gabriel	23/11/1956	17/11/1986	Arrecife	2
624	María Luisa Martínez Abad	04/06/1957	17/11/1986	Alba de Tormes	3
625	Pedro José Garrido Chamorro	23/08/1960	17/11/1986	Madrid	1
626	Luis Alberto Lorente Villar	08/04/1959	17/11/1986	Algemesí	2
627	María Teresa García Vila	17/07/1959	17/11/1986	Maó	2
628	José María Marín Vázquez	08/09/1960	17/11/1986	Madrid	1
629	Nicolás José Gómez de Mercado García	17/09/1958	17/11/1986	Níjar	2
630	María Rosario García-Valdecasas García Valdecasas	03/07/1958	17/11/1986	Cazorla	3
631	Tomás Sobrino González	05/10/1958	17/11/1986	Logroño	1
632	Antonio Pedro Mula Soto	23/07/1958	17/11/1986	Irun	2
633	Javier Micó Giner	25/05/1961	17/11/1986	Sabadell	1
634	Catalina Isabel Rosa Bonilla	08/11/1961	17/11/1986	Arrecife	2
635	Jesús María Valentín Vega Negueruela	28/05/1956	17/11/1986	Línea de la Concepción, La	2
636	Antonio Roberto García García	07/06/1960	17/11/1986	Jaén	1
637	Javier Máximo Juarez González	10/06/1961	17/11/1986	Valencia	1
638	María Jesús Valencia Martín	21/08/1960	17/11/1986	Campello, el	2
639	María Pilar Raneda Cuartero	19/10/1958	17/11/1986	Sant Joan Despí	2
640	Ignacio Ferrer Cazorla	03/03/1959	17/11/1986	Cáceres	1
641	Julio Fernández-Bravo Francés	21/07/1958	17/11/1986	León	1
642	Fernando Márquez Lerga	10/04/1959	17/11/1986	Nules	3
643	Victor Manuel Arrabal Montero	03/11/1960	17/11/1986	Algeciras	1
644	José Guillermo Rodicio Rodicio	10/03/1954	17/11/1986	Coruña, A	1
645	José Miguel García Lombardía	08/03/1958	26/12/1986	Madrid	1
646	Carmen Boulet Alonso	24/12/1960	26/12/1986	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
647	Angelo Jesús Carretero Ramírez	31/10/1955	26/12/1986	Barcelona	1
648	Fernando Molina Stranz	27/07/1955	26/12/1986	Madrid	1
649	Miguel Angel Buitrago Novoa	21/10/1954	26/12/1986	Excedente	
650	Francisco Regalado Marichalar	23/02/1958	26/12/1986	Bilbao	1
651	Luis Fernando Pazos Pezzi	26/06/1956	26/12/1986	Barcelona	1
652	Arturo Otero López-Cubero	07/03/1962	13/03/1987	Sevilla	1
653	Francisco Gil del Moral	25/03/1962	13/03/1987	Granada	1
654	María Paloma Ruiz Ruipérez	30/07/1960	13/03/1987	Salamanca	1
655	Angel Almoguera Gómez	20/05/1960	13/03/1987	Madrid	1
656	Javier José Mateos Salgado	29/03/1962	13/03/1987	Móstoles	1
657	Alfonso Pérez-Almazán Reverte	30/05/1959	13/03/1987	Alcoy/Alcoi	2
658	Rafael Aguirre Losada	04/10/1959	13/03/1987	Santander	1
659	Francisco Javier Company Rodríguez-Monte	20/10/1961	13/03/1987	Palma de Mallorca	1
660	Luis Antonio de Loma-Ossorio Rubio	19/11/1962	13/03/1987	Jaén	1
661	Andrés Domínguez Nafria	20/01/1961	13/03/1987	Madrid	1
662	Pedro Muñoz García-Borbolla	05/07/1957	13/03/1987	Rozas de Madrid, Las	2
663	María Concepción Soler Torres	28/11/1956	13/03/1987	Catarroja	2
664	José María Rivas Díaz	30/07/1954	13/03/1987	Madrid	1
665	Enrique Pons Canet	19/02/1959	13/03/1987	Pamplona/Iruña	1
666	Luis Francisco Royo Martel	14/03/1961	13/03/1987	Vigo	1
667	Timoteo Díez Gutiérrez	22/08/1952	13/03/1987	Badajoz	1
668	Carlos Alcocer Torra	31/10/1955	24/09/1982	Madrid	1
669	Alfonso María Madridejos Fernández	21/04/1961	22/10/1987	Madrid	1
670	Manuel Angel Martínez García	15/04/1961	22/10/1987	Málaga	1
671	María Victoria Tejada Chacón	16/05/1961	22/10/1987	Colmenar Viejo	2
672	Eduardo Cortés León	08/05/1961	22/10/1987	Excedente	
673	Fernando de la Puente Alfaro	19/10/1960	22/10/1987	Excedente	
674	Ignacio Catania Palmer	30/03/1957	22/10/1987		
675	Ana Isabel Jaurrieta Alegria	12/08/1960	22/10/1987	Donostia/San Sebastián	1
676	Juan José Francisco Veciana García-Boente	22/05/1955	22/10/1987	Argentona	3
677	José Rodríguez Calvo	14/07/1960	22/10/1987	Cambrils	2
678	Carlos María de Prada Guaita	24/02/1960	22/10/1987	Madrid	1
679	Carlos Morales Alferez	10/01/1960	22/10/1987	Vélez-Málaga	2
680	Rafael Pedro Patricio Abbad Echevarría	17/06/1956	22/10/1987	Jaca	3
681	María Teresa Marín Garrido	12/02/1961	22/10/1987	Gandia	2
682	José María Arviza Valverde	19/10/1959	22/10/1987	Elda	2
683	Juan Manuel Cora Guerreiro	18/02/1961	22/10/1987	Coruña, A	1
684	Daniel Agundez Leal	05/11/1956	22/10/1987	Collado Villalba	2
685	Aurora M.ª de la Cabeza Ruiz Alonso	24/04/1960	22/10/1987	Madrid	1
686	María Victoria Santos Sánchez	28/12/1960	22/10/1987	Santa Fe	3
687	Antonio Botia Valverde	29/09/1960	22/10/1987	Callosa de Segura	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
688	Carlos Ramón Pueyo Cajal	21/05/1961	22/10/1987	Logroño	1
689	Victoriano Manuel Valpuesta Contreras	06/12/1960	22/10/1987	Sevilla	1
690	Cesar Manuel Fernández-Casqueiro Domínguez	06/04/1961	22/10/1987	Vigo	1
691	Mónica Alba Castro	13/02/1960	22/10/1987	Vigo	1
692	Elena Orta Cimas	02/01/1960	22/10/1987	Premià de Mar	2
693	Juan Luis Hernández-Gil Mancha	21/10/1961	22/10/1987	Torrelodones	2
694	Tomás Marcos Martín	15/12/1958	22/10/1987	Sevilla	1
695	Rafael Martínez Die	28/10/1961	22/10/1987	Boadilla del Monte	2
696	María José García-Valdecasas García-Valdecasas	07/07/1959	22/10/1987	Martos	2
697	Raimundo Fortuñy Marqués	20/06/1961	22/10/1987	Palma de Mallorca	1
698	Lorenzo Doval de Mateo	29/06/1961	22/10/1987	Estella-Lizarra	3
699	Antonio Roca Araño	23/09/1960	22/10/1987	Palma de Mallorca	1
700	José Cuevas Baile	20/11/1953	22/10/1987	Córdoba	1
701	Juan Carlos Gutiérrez López	15/05/1956	22/10/1987	Arévalo	3
702	Salvador Montesinos García	06/09/1959	22/10/1987	Alhama de Murcia	3
703	María José García Calatayud	31/07/1959	22/10/1987	Excedente	
704	Enrique María Ruiz Santaflorentina	16/09/1956	22/10/1987	Getxo	1
705	José Manuel López Cedrón	18/04/1959	22/10/1987	Lugo	1
706	Ignacio Ramos Covarrubias	08/04/1958	22/10/1987	Madrid	1
707	Miguel Esteban Barranco Solís	14/08/1959	22/10/1987	Málaga	1
708	José Manuel Vara González	18/10/1961	22/10/1987	Valdemoro	2
709	Enrique Tejedo Aznar	21/07/1957	22/10/1987	Villarreal/Vila-Real	2
710	Pedro Albiol Mares	10/02/1958	22/10/1987	Mataró	1
711	Juan Gómez Martínez	25/03/1962	22/10/1987	Sabadell	1
712	Juan Carlos Martín Romero	21/09/1956	22/10/1987	Málaga	1
713	Francisco Javier Gardeazabal del Rio	22/06/1958	22/10/1987	Madrid	1
714	María del Sagrario Alvarez Jiménez	17/11/1958	22/10/1987	Getafe	1
715	Severino José Cebolla Camarena	27/02/1960	22/10/1987	Cullera	2
716	Francisco Niño Aragón	10/11/1960	22/10/1987	Jaén	1
717	Fernando Díaz Janssen	22/05/1957	22/10/1987	San Martín de Valdeiglesias	3
718	Angel María Moreno Gallego	20/12/1960	22/10/1987	Zarautz	2
719	Angel López-Amo Calatayud	28/05/1953	22/10/1987	Valencia	1
720	Gracia Lourdes Gregori Romero	12/02/1959	22/10/1987	Puçol	3
721	Fernando María Pérez Alcalá del Olmo	15/09/1961	22/10/1987	Madrid	1
722	Nieves Romero Ortega	17/12/1960	22/10/1987	Alcalá de Henares	1
723	Domingo Carlos Paniagua Santamaría	18/04/1960	22/10/1987	Arganda del Rey	2
724	Teresa Aparicio Colomer	18/08/1961	22/10/1987	Chiva	3
725	Alejandro Pablo Ruiz-Ayucar Seifert	04/11/1959	22/10/1987	Madrid	1
726	María Bernardina Pillado Torres	24/03/1960	22/10/1987	Arenas de San Pedro	3
727	Raúl Jesús Cillero Raposo	24/03/1959	22/10/1987	Villanueva de la Cañada	3
728	Santiago López-Leis González	25/07/1959	22/10/1987	Prat de Llobregat, El	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
729	Miguel Angel del Pozo Espada	22/09/1959	22/10/1987	Sevilla	1
730	Francisco Javier Félez Ceresuela	14/09/1958	22/10/1987	Excedente	
731	María Fátima Hernández Ravanals	14/04/1957	22/10/1987	Badalona	1
732	José Miguel González Ardid	19/11/1959	22/10/1987	Santa Fe	3
733	José Luis Espinosa de Soto	21/04/1961	22/10/1987	Vigo	1
734	Higinio Pi Guirado	19/11/1956	22/10/1987	Granada	1
735	María Eugenia Roa Nonide	30/03/1955	22/10/1987	Eivissa	2
736	Félix Ignacio Torres Cía	04/10/1958	22/10/1987	Vitoria-Gasteiz	1
737	Pedro Carrión García de Parada	01/09/1961	22/10/1987	Madrid	1
738	Juan Pérez Martínez	19/08/1960	22/10/1987	Alhama de Murcia	3
739	Francisco López Moledo	05/05/1958	22/10/1987	Santiago de Compostela	1
740	Andrés Miguel Arroquia Garrido	09/08/1960	22/10/1987	Villaviciosa de Odón	2
741	Reina Freijedo Alvarez	23/09/1960	22/10/1987	San Martín de la Vega	3
742	M.ª Remedios Aguirre Sánchez-Barriga	15/05/1959	22/10/1987	Errentería	2
743	Miguel Bañuls Ribas	10/05/1959	22/10/1987	Alcalá de Henares	1
744	Mateo Jesús Carrasco Molina	05/01/1958	22/10/1987	Granada	1
745	Francisco José Sapena Davó	14/12/1960	22/10/1987	Valencia	1
746	Ramón Alfredo Marín Casanova	24/06/1958	22/10/1987	Alfafar	2
747	Rodrigo Fernández-Madrid Molina	31/05/1958	22/10/1987	Algeciras	1
748	Enrique José García Castrillo	15/03/1956	22/10/1987		
749	Tomás Salve Martínez	06/09/1958	22/10/1987	Madrid	1
750	Manuel Vicente Antonio Manzanares Echeguren	22/01/1957	22/10/1987	Vinaròs	2
751	Antonio Sánchez Gámez	16/06/1958	22/10/1987	Albox	3
752	Leopoldo Périz Navarrete	07/01/1961	22/10/1987	Zaragoza	1
753	María del Camino López de Heredia San Julián	04/08/1960	22/10/1987	Vitoria-Gasteiz	1
754	Antonio Francisco Peralta Esperilla	09/06/1958	22/10/1987	Madrid	1
755	Luis Setién Villanueva	28/05/1961	22/10/1987	Torrelavega	2
756	José María Pages Vall	05/05/1956	22/10/1987	Ingenio-Carrizal	2
757	Luis Camilo Landeiro Aller	12/02/1956	22/10/1987	Narón	2
758	Santiago de la Muela Saenz	12/06/1960	22/10/1987	Excedente	
759	Enrique Farres Reig	31/08/1955	22/10/1987	Paterna	2
760	Ricardo Tabernero Capella	26/02/1961	22/10/1987	Alzira	2
761	Juan Bosch Boada	24/04/1953	22/10/1987	Sabadell	1
762	María del Pilar del Rey Fernández	10/01/1955	22/10/1987	Sestao	2
763	María Rosario Rodríguez de la Rubia López	23/07/1954	22/10/1987	Inca	2
764	Elisa Calzada Castaño	12/02/1958	22/10/1987	Zaragoza	1
765	Virginia Pastor Cruz	08/01/1957	22/10/1987	Mula	3
766	María Montserrat Arrese Regañón	11/12/1961	22/10/1987	Errentería	2
767	Blanca María del Rio Ayala	14/02/1961	22/10/1987	Cheste	3
768	Antonio Angel Longo Martínez	20/12/1959	22/10/1987	Sant Just Desvern	3
769	María de Los Angeles Mazorra Ruescas	09/02/1960	22/10/1987	Solares	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
770	Luis de Codes Díaz-Quetcuti	30/09/1959	22/10/1987	Zaragoza	1
771	Juan Antonio Yuste González de Rueda	04/10/1961	22/10/1987	Zaragoza	1
772	Daniel Balboa Fernández	16/01/1959	22/10/1987	Ourense	1
773	José Castaño Casanova	31/10/1958	22/10/1987	Málaga	1
774	Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo	17/11/1959	22/10/1987	Logroño	1
775	Manuel Ferrer Gómez	12/09/1960	22/10/1987	Elche/Elx	1
776	Francisco Javier Ferreres Ortí	23/05/1961	22/10/1987	Vilafranca del Penedès	2
777	José Luis Criado Barragán	28/07/1957	22/10/1987	Roca del Vallès, La	3
778	José María Graiño Ordoñez	15/12/1958	22/10/1987	Caldas de Reis	3
779	Sergi González Delgado	22/07/1957	22/10/1987	Barcelona	1
780	Antonio Manuel Martínez Cordero	04/07/1956	22/10/1987	Sepúlveda	3
781	Ramón Múgica Alcorta	21/01/1954	05/02/1987	Bilbao	1
782	Rafael Córdoba Benedicto	21/08/1957	05/05/1986	Barcelona	1
783	Alfonso Batalla de Antonio	10/10/1958	05/05/1986	Bilbao	1
784	José María Arias Sanz	11/04/1958	25/11/1988	Albacete	1
785	Augusto Pérez-Coca Crespo	01/09/1960	25/11/1988	Alacant/Alicante	1
786	María José Sánchez Moreno	01/12/1961	25/11/1988	Lerma	3
787	Francisco Javier Guerrero Arias	15/08/1962	25/11/1988	Palmas de Gran Canaria, Las	1
788	Juan Manuel Lozano Carreras	20/06/1954	25/11/1988	Madrid	1
789	Eduardo Martín Alcalde	04/06/1963	25/11/1988	Alcobendas	1
790	María José Latas Espiño	27/10/1963	25/11/1988	Burjassot	2
791	Fernando Rodríguez Prieto	10/02/1962	25/11/1988	Coslada	1
792	Jaime Fernández Ostolaza	06/09/1961	25/11/1988	Bilbao	1
793	Juan José Ortín Caballé	29/06/1956	25/11/1988	Excedente	
794	María Gemma López-Brea Espiau	13/05/1961	25/11/1988	Mora	3
795	Antonio Alfonso Izquierdo Meroño	07/10/1961	25/11/1988	Sevilla	1
796	Juan Pedro García-Granero Márquez	02/02/1962	25/11/1988	Tudela	2
797	Juana María Vidal Pérez	15/08/1961	25/11/1988	Alcantarilla	2
798	Mario Julián Martínez de Butrón Martínez	19/06/1962	25/11/1988	Santurtzi	2
799	Ignacio Gomá Lanzón	13/11/1960	25/11/1988	Madrid	1
800	Emilio González Bou	29/07/1960	25/11/1988	Vilanova i la Geltrú	2
801	Ignacio Ruisánchez Capelastegui	19/06/1962	25/11/1988	Sant Feliù de Llobregat	2
802	Pilar Fraile Guzmán	07/09/1961	25/11/1988	Málaga	1
803	Jesús Florencio Sanz Larrosa	23/04/1961	25/11/1988	Excedente	
804	Juan García Saez	28/12/1958	25/11/1988	Hospitalet de Llobregat, L'	1
805	José Antonio García Vila	04/07/1957	25/11/1988	Barcelona	1
806	Antonio Victor García-Galán San Miguel	14/05/1961	25/11/1988	Martorell	2
807	Juan Ignacio Bustamante Esparza	04/04/1963	25/11/1988	Bilbao	1
808	Carlos Huidobro Y Arreba	25/09/1960	25/11/1988	Madrid	1
809	Carlos Toledo Romero	07/06/1961	25/11/1988	Huelva	1
810	Diego Simó Sevilla	26/02/1963	25/11/1988	Valencia	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
811	Luis Félix López Sanz	10/02/1961	25/11/1988	Colmenar Viejo	2
812	Jaime Romero Costas	03/05/1962	25/11/1988	Vigo	1
813	Vicente Jaime Nieto Olano	22/07/1958	25/11/1988	Getafe	1
814	Luis Alejandro Pérez-Escolar Hernando	25/08/1961	25/11/1988	Madrid	1
815	Pedro Martínez Viamonte	30/04/1961	25/11/1988	Zaragoza	1
816	Fernando María Gari Munsuri	19/04/1960	25/11/1988	Córdoba	1
817	Rocio Hidalgo Hernando	17/01/1960	25/11/1988	Zamora	1
818	Emilio Isidoro Ramón de la Cruz Leal Labrador	04/04/1958	25/11/1988	Madrid	1
819	María del Carmen Soriano Lavirgen	11/08/1961	25/11/1988	Conil de la Frontera	2
820	Jesús María Piqueras Gómez	14/09/1962	25/11/1988	Casas-Ibáñez	3
821	María Mercedes Pérez Jurado	26/08/1962	25/11/1988	Excedente	
822	Francisco José Tornel López	07/04/1961	25/11/1988	Elche/Elx	1
823	Joan Berna Xirgo	09/03/1958	22/10/1987	Excedente	
824	Victor Manuel Noguera Marí	12/10/1960	25/11/1988	Valencia	1
825	Pedro Solana Hernández	28/12/1960	25/11/1988	Santomera	3
826	Almudena Martínez Tomás	14/07/1960	25/11/1988	Arroyomolinos	3
827	Rafael de Estrada Fernández-Hontoria	04/06/1960	25/11/1988	Belmonte-Las Pedroñeras	3
828	Francisco Javier Díez Ortiz	12/06/1956	25/11/1988	Durango	2
829	Ana Isabel Valdivielso Gago	09/06/1961	25/11/1988	Fuenlabrada	1
830	Secundino José García-Cueco Mascarós	19/03/1962	25/11/1988	Dénia	2
831	Elvira Dolores Lillo Soriano	16/06/1961	25/11/1988	Callosa de Segura	3
832	Luisa José Feijoo Martín	28/06/1960	25/11/1988	Alcora, L'	3
833	Francisco Moret Martínez	06/08/1961	25/11/1988	Valencia	1
834	Ramón Costa Fabra	23/02/1961	25/11/1988	Mollet del Vallès	2
835	Ana Gortazar González	01/09/1961	25/11/1988	Santurtzi	2
836	María del Pilar de la Fuente García	10/06/1962	25/11/1988	Telde	1
837	María Cruz García Arroyo	08/09/1962	25/11/1988	Guadalajara	1
838	Oscar Bernabe López Martínez de Septién	16/05/1961	25/11/1988	Mataró	1
839	Juan Sobrino González	24/03/1960	25/11/1988	Cangas de Onís	3
840	José Damián Calonge Diaz-Hellin	19/03/1957	25/11/1988	Villacañas	3
841	Francisco Javier Borrell Papaceit	26/11/1959	25/11/1988	Garriga, La	3
842	Carlos Fernández Guzmán	09/10/1959	25/11/1988	Almuñécar	2
843	Francesc Xavier Francino Batlle	28/04/1960	25/11/1988	Seu d' Urgell, La	3
844	Carlos García Viada	31/08/1958	25/11/1988	Villaviciosa de Odón	2
845	Hector Ramiro Pardo García	15/09/1960	25/11/1988	Santiago de Compostela	1
846	Alberto San Román Aguila	16/06/1962	25/11/1988	Bargas	3
847	Angel César Díez Giménez	09/06/1958	25/11/1988	Córdoba	1
848	Juan Carlos Villamuza Rodríguez	15/12/1960	25/11/1988	Palencia	1
849	Carlos Augusto Monedero San Martín	11/03/1960	25/11/1988	Guadalajara	1
850	Antonio Juan García Amezcua	11/03/1961	25/11/1988	Atarfe	3
851	Ramón Alvaro Blesa de la Parra	19/02/1954	25/11/1988	Málaga	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
852	Galo Alfonso Oria de Rueda Y Elía	14/06/1962	25/11/1988	Cuarte de Huerva	3
853	José María Florit de Carranza	04/08/1959	25/11/1988	Sevilla	1
854	María Pilar García-Arcicollar Gil	25/07/1962	25/11/1988	Sonseca	3
855	Gonzalo Mata Altolaguirre	24/07/1962	25/11/1988	Alfaro	3
856	Francisco Sánchez Vázquez	10/11/1959	25/11/1988	Carmona	2
857	Juan Pablo Martínez de Aguirre Aldaz	08/06/1963	25/11/1988	Pamplona/Iruña	1
858	Miguel Angel Javier Vera Moreno	02/11/1958	25/11/1988	Figueres	2
859	Jorge Hernández Santonja	01/05/1962	25/11/1988	Toledo	1
860	Carlos Alberto Muley Posso	11/10/1954	25/11/1988	Balmaseda	3
861	Mario Signes Pascual	05/09/1962	25/11/1988	Alacant/Alicante	1
862	José Ignacio Suárez Pinilla	28/07/1961	25/11/1988	Armilla	3
863	Macrina García Moreno	07/10/1958	25/11/1988	Azuqueca de Henares	2
864	Jesús Eladio Mantilla Blanco	27/09/1956	25/11/1988	Reinosa	3
865	Ana María Más Mayor	22/02/1960	25/11/1988	Xirivella	2
866	Miguel Angel Robles Perea	23/08/1963	25/11/1988	Alacant/Alicante	1
867	Pedro Alfredo Domenech García	14/07/1959	25/11/1988	Alcoy/Alcoi	2
868	José Alberto Núñez González	09/07/1956	25/11/1988	Nerja	2
869	Pablo Antonio Mateos Lara	07/09/1959	25/11/1988	Plasencia	2
870	José Ignacio González Alvarez	16/04/1957	25/11/1988	Telde	1
871	Luis Moreno Avila	29/10/1959	25/11/1988	Gandia	2
872	Fernando Maiz Cal	03/07/1957	25/11/1988	Coruña, A	1
873	Ana María Alarcón Pomares	25/02/1960	25/11/1988	Cieza	2
874	Juan Marín Cabrera	11/06/1960	25/11/1988	Jerez de la Frontera	1
875	Fernando Fausto Puente de la Fuente	27/09/1955	25/11/1988	Burgos	1
876	José Javier Alvarez Torices	25/02/1963	25/11/1988	Benavides de Orbigo	3
877	Rafael José Díaz Escudero	24/01/1961	25/11/1988	Sevilla	1
878	Luis Francisco Aparicio Marbán	04/01/1963	25/11/1988	Alcalá de Henares	1
879	Angel Serrano de Nicolás	01/03/1958	25/11/1988	Barcelona	1
880	Pablo Martínez Olivera	04/12/1962	25/11/1988	Mataró	1
881	Ernesto Regueira Núñez	06/09/1960	25/11/1988	Vigo	1
882	Manuel Jesús Tuero Tuero	30/11/1960	25/11/1988	Oviedo	1
883	Antonio Isidro Pérez-Beneyto Abad	22/09/1960	25/11/1988	San Juan de Aznalfarache	2
884	María Consuelo Bombal Quirós	29/03/1959	25/11/1988	Xirivella	2
885	Josefa Querol Martín	19/05/1959	25/11/1988	Santa Perpètua de Mogoda	2
886	Francisco Javier González López	15/02/1961	25/11/1988	Fuensalida	3
887	Vicente Ramón Soriano García	19/02/1953	25/11/1988	Sevilla	1
888	María Angeles García Ortiz	16/04/1960	25/11/1988	Ecija	2
889	Rafael Eduardo Díaz Garijo	09/03/1953	25/11/1988	Motril	2
890	Fernando Manuel de Peralta Ortega	16/12/1954	25/11/1988	Castelldefels	2
891	Enrique María Gari Munsuri	19/04/1960	25/11/1988	Maó	2
892	María del Rosario Pérez Oreiro	27/02/1963	25/11/1988	Salas de los Infantes	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
893	María Larraitz Franco Galarraga	30/03/1962	25/11/1988	Donostia/San Sebastián	1
894	Gonzalo de la Mata Posadas	29/09/1961	25/11/1988	Madrid	1
895	María del Carmen Ruiz de Adana Jurado	31/07/1961	25/11/1988	Alcorcón	1
896	Salvador Domingo Zafra Castro	20/12/1959	25/11/1988	Hinojosa del Duque	3
897	José Luis Mejías Gómez	10/01/1958	25/11/1988	Motril	2
898	Alfonso Cavallé Cruz	15/07/1960	25/11/1988	Santa Cruz de Tenerife	1
899	Alberto Bravo Olaciregui	31/05/1961	28/02/1986	Madrid	1
900	Pedro Lecuona Ortúzar	25/03/1959	24/10/1984	Bilbao	1
901	Jesús Roa Martínez	31/01/1958	26/12/1986	Madrid	1
902	Ricardo Tejero Sala	12/03/1958	10/07/1984	Excedente	
903	Iñigo Casla Uriarte	04/06/1958	23/01/1987	Madrid	1
904	José Ignacio Bonet Sánchez	15/06/1961	08/06/1989	Ciudad Real	1
905	José Manuel Jiménez del Cerro	10/02/1960	08/06/1989	Vitoria-Gasteiz	1
906	Juan Barrios Alvarez	01/10/1964	08/06/1989	Madrid	1
907	Francisco Javier Madrid Conesa	30/04/1960	08/06/1989	Yecla	2
908	José Juan de Ibarrondo Y Guerrica-Echevarría	11/06/1961	08/06/1989	Madrid	1
909	Ciriaco Corral García	27/09/1963	08/06/1989	Palma de Mallorca	1
910	Pedro Antonio Corral Pedruzo	17/01/1963	08/06/1989	Benalmádena	2
911	Francisco Javier Huertas Martínez	20/04/1961	08/06/1989	Cartagena	1
912	Pablo Alvaro Revilla Serrano	19/02/1958	08/06/1989	Santander	1
913	José Manuel Fuertes Vidal	22/12/1961	08/06/1989	Valencia	1
914	Luis Ignacio Leach Ros	28/08/1963	08/06/1989	Zaragoza	1
915	José María Fuster Muñoz	21/01/1963	08/06/1989	Valencia	1
916	Ubaldo Nieto Carol	08/04/1962	08/06/1989	Valencia	1
917	María del Pilar Boulet Alonso	25/01/1962	08/06/1989	Madrid	1
918	María Cristina Gutiérrez Izard	31/12/1962	08/06/1989	Salamanca	1
919	José Miguel Gómez Sánchez	25/06/1963	08/06/1989	Pamplona/Iruña	1
920	Celia Calleja Crespo	02/11/1962	08/06/1989	Santander	1
921	Pedro Luis García de Los Huertos Vidal	29/03/1959	08/06/1989	Ferrol	1
922	Jesús Angel Pérez Espuelas	13/11/1961	08/06/1989	Zaragoza	1
923	María Paloma Sánchez Marcos	15/02/1963	08/06/1989	Salamanca	1
924	Carlos Varela Donoso	12/09/1963	08/06/1989	Don Benito	2
925	Luis Calatayud Gallego	01/11/1964	08/06/1989	Madrid	1
926	Alvaro Rico Gámir	27/03/1959	08/06/1989	Dos Hermanas	1
927	Ana Díez Arranz	01/03/1962	08/06/1989	Gavà	2
928	Luis Manuel Mata Rabasa	25/03/1962	08/06/1989	Alboraya	2
929	Carmela Noguera Martín	02/06/1962	08/06/1989	Avilés	1
930	Javier Fernández-Merino Rodríguez-Bustamante	21/05/1963	08/06/1989	Madrid	1
931	Miguel Muñoz Cervera	11/05/1963	08/06/1989	Algeciras	1
932	Gerardo Moreu Serrano	17/03/1957	08/06/1989	Granada	1
933	Carlos Alberto Mateos Iñiguez	14/12/1962	08/06/1989	Badajoz	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
934	Luis Enrique Muñoz Aibar	23/08/1959	08/06/1989	Algeciras	1
935	Francisco Javier Garach Aguado	06/06/1961	08/06/1989	Alacant/Alicante	1
936	María Abia Rodríguez	24/09/1962	08/06/1989	Santa Cruz de Tenerife	1
937	María Dolores Peña Peña	28/04/1961	08/06/1989	Leganés	1
938	Antonio Calafell Oliver	10/08/1964	08/06/1989	Sant Feliù de Llobregat	2
939	Federico Garayalde Niño	24/04/1961	26/12/1986	Madrid	1
940	Antonio Pérez-Coca Crespo	14/05/1963	04/04/1990	Madrid	1
941	Manuel Sierra Murcia	13/09/1961	04/04/1990	Peníscola/Peñíscola	3
942	Nuria Sorribes Gracia	14/09/1964	04/04/1990	Santo Domingo de la Calzada	3
943	María de Las Nieves García Inda	29/07/1964	04/04/1990	Benalmádena	2
944	María Adoración Fernández Maldonado	14/11/1963	04/04/1990	Albacete	1
945	Antonio Javier Tornel García	03/04/1959	04/04/1990	Excedente	
946	Amelia Marín García	26/03/1963	04/04/1990	Benalmádena	2
947	Plácido Barrios Fernández	03/10/1962	04/04/1990	Alcalá de Henares	1
948	Blanca Consuelo Valenzuela Fernández	17/08/1963	04/04/1990	Madrid	1
949	Esperanza Méndez Vilchez	24/12/1963	04/04/1990	Bailén	3
950	Rodrigo Antonio Tena Arregui	25/09/1962	04/04/1990	Madrid	1
951	María del Carmen Carreira Simón	14/10/1963	04/04/1990	Melide	3
952	Rogelio Pacios Yáñez	05/04/1963	04/04/1990	Ponferrada	2
953	María José Hierro Díez	12/09/1960	04/04/1990	Zamora	1
954	Manuel Antonio Seda Hermosín	02/02/1963	04/04/1990	Sevilla	1
955	Ricardo Vicente Monllor González	11/07/1961	04/04/1990	Valencia	1
956	Javier Pablo Rodríguez Santamaría	07/10/1963	04/04/1990	Valdemoro	2
957	Emilio Esteban-Hanza Navarro	18/10/1963	04/04/1990	Alhaurín el Grande	2
958	Luis Miguel Delgado Tezanos	17/09/1959	04/04/1990	Xàtiva	2
959	Ana María Laliena Salillas	17/03/1964	04/04/1990	Sariñena	3
960	María José Gil Caballero	11/05/1961	04/04/1990	Coruña, A	1
961	Luis Arturo Pérez Collados	01/09/1957	04/04/1990	Zaragoza	1
962	María Asunción Chafer Rudilla	17/10/1962	04/04/1990	Torrelaguna	3
963	Silvia Ana Tejuca García	02/04/1961	04/04/1990	Málaga	1
964	Manuel Ignacio Castro-Gil Iglesias	01/02/1964	04/04/1990	Lugo	1
965	José Luis Jacobo Pascual Vega	27/01/1957	04/04/1990	Ripollet	2
966	María Jesús Sanmartín Argos	10/04/1963	04/04/1990	Benicasim/Benicàssim	3
967	María Inmaculada Espiñeira Soto	09/07/1963	04/04/1990	Santiago de Compostela	1
968	Francisco León Gómez	06/06/1960	04/04/1990	Pontevedra	1
969	Vicent Simó Sevilla	23/06/1964	04/04/1990	Oliva	2
970	José Ramón Castro Reina	22/10/1963	04/04/1990	Cádiz	1
971	María del Rocio Maestre Cavanna	28/07/1961	04/04/1990	Barcelona	1
972	Alvaro María de San Román Diego	10/09/1962	04/04/1990	Granadilla de Abona	2
973	Eulogio Marcelino Jover Barber	04/04/1961	04/04/1990	Muro de Alcoy	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
974	Francisco Enrique Vidal Martín de Rosales	18/08/1962	04/04/1990	Vera	3
975	María del Pilar García Lamarca	14/06/1965	04/04/1990	Zaragoza	1
976	Antonio José Román de la Cuesta Galdiz	18/02/1961	04/04/1990	Arrasate/Mondragón	2
977	Marina Lobo García	15/07/1960	04/04/1990	Salamanca	1
978	Juan Antonio Rua Prieto	31/12/1960	04/04/1990	Carballiño, O	3
979	Rodolfo José Soto Fernández	26/03/1963	04/04/1990	Leioa	2
980	José Domínguez de Juan	23/03/1960	04/04/1990	Guijuelo	3
981	Carmen Carolina Crespo Alvarez	10/04/1961	04/04/1990	Madrid	1
982	María Teresa Martín Peña	18/04/1961	04/04/1990	Castell-Platja D'Aro	3
983	Palmira Delgado Martín	12/08/1962	04/04/1990	Madrid	1
984	María del Carmen Bascón Berrios	30/03/1962	04/04/1990	Lucena	2
985	José Alfonso García Alvarez	07/09/1960	04/04/1990	Irun	2
986	María Isabel Fitera García	18/09/1960	04/04/1990	Vilagarcía de Arousa	2
987	Alejandro Cervera Taulet	01/12/1964	04/04/1990	Valencia	1
988	Florentino Javier Alaez Serrano	09/05/1961	04/04/1990	Excedente	
989	Manuel Desiderio Montoya Molina	23/05/1964	04/04/1990	Benalmádena	2
990	Francisco Mata Botella	26/07/1961	04/04/1990	Madrid	1
991	María Luisa Saura Fischer	05/08/1962	04/04/1990	Madrid	1
992	Jesús de la Fuente Galán	24/12/1963	04/04/1990	Granada	1
993	María Paz Laliena Oliván	28/06/1963	04/04/1990	Sabiñánigo	3
994	José Francisco Bauzá León	18/04/1960	04/04/1990	Orihuela	1
995	María José Canaves Bertos	01/08/1960	04/04/1990	Santa María del Camí	3
996	Francisco de Paula Martín Armada	26/03/1958	04/04/1990	Alhama de Granada	3
997	Marta Molíns García-Atance	20/10/1963	04/04/1990	Utebo	3
998	José Ramón Recatala Moles	11/04/1960	04/04/1990	Málaga	1
999	Carlos de Andrés-Vázquez Martínez	13/10/1960	04/04/1990	Alcantarilla	2
1000	José Antonio Pellicer Ballester	18/10/1963	04/04/1990	Murcia	1
1001	Francisco Javier Pajares Sánchez	03/02/1961	04/04/1990	Reus	1
1002	María Pilar Fernández del Moral Fernández	08/09/1963	04/04/1990	Loja	2
1003	José Miguel de Lamo Iglesias	12/03/1962	04/04/1990	Calpe/Calp	2
1004	Juan Manuel Polo García	19/10/1962	04/04/1990	San Cristóbal de la Laguna	1
1005	José María Manzano Gómez	20/11/1957	04/04/1990	Sevilla	1
1006	María de Las Mercedes Joaquina Alcazar Rodríguez	20/01/1962	04/04/1990	Villar del Arzobispo	3
1007	Simeón Ribelles Durá	12/03/1963	04/04/1990	Valencia	1
1008	Alvaro José Obando Bigeriego	01/03/1962	04/04/1990	San Sebastián de los Reyes	2
1009	Leopoldo López-Herrero Pérez	17/05/1961	04/04/1990	Málaga	1
1010	María Argentina Jara Rodenes	10/07/1961	04/04/1990	Reus	1
1011	Francisco María Rodríguez Reinoso	23/02/1961	04/04/1990	San Martín del Rey Aurelio	2
1012	Francisco Javier Oñate Cuadros	15/07/1964	04/04/1990	Donostia/San Sebastián	1
1013	José Ramón Alvarez-Barriada Fernández	31/08/1961	04/04/1990	Gijón	1
1014	Miguel Angel Sánchez Ferrer	24/02/1961	04/04/1990	Pasaia	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1015	Amelia Begoña González Herrada	21/01/1963	04/04/1990	Aguilar de la Frontera	3
1016	Miguel Angel Freile Vieira	24/09/1962	04/04/1990	Águilas	2
1017	Jesús María Rodríguez Enriquez	09/01/1962	04/04/1990	Tui	3
1018	Jesús Beneyto Feliú	03/11/1963	04/04/1990	Massamagrell	3
1019	María Cristina Planells del Pozo	24/10/1959	04/04/1990	Torremolinos	2
1020	Rafael Estevan Gordo	14/03/1961	04/04/1990	Valencia	1
1021	Emilio Germán Carballo Rodríguez	27/07/1958	04/04/1990	Getafe	1
1022	Luis Barnés Romero	24/07/1963	04/04/1990	Torres de Cotillas, Las	3
1023	Antonio Luis Ruiz Reyes	21/06/1961	04/04/1990	Sevilla	1
1024	María del Pilar Lorán Herrero	03/08/1963	04/04/1990	Madrid	1
1025	Eduardo Pérez Hernández	08/01/1964	04/04/1990	Granadilla de Abona	2
1026	Alvaro José Espinosa Brinkmann	20/12/1963	04/04/1990	Excedente	
1027	Luis Ramos Torres	18/08/1962	04/04/1990	Valladolid	1
1028	María Blanca Entrena Palomero	05/08/1962	04/04/1990	Madrid	1
1029	Manuel Luis Beltrán García	14/11/1960	04/04/1990	Calvià	2
1030	Enrique Javier Pérez Polo	31/01/1964	04/04/1990	Arrecife	2
1031	José María Sánchez-Ros Gómez	18/04/1960	04/04/1990	Sevilla	1
1032	Luis Alberto Fernández Santana	18/03/1959	04/04/1990	Sant Feliu de GuÍxols	2
1033	María Jesús López Tena	03/06/1964	04/04/1990	Villafranca del Cid/Vila-franca	3
1034	Concepción de Los Reyes Arias Gallego	06/01/1962	04/04/1990	Lloret de Mar	2
1035	Luis Javier de Almansa Moreno-Barreda	22/09/1962	04/04/1990	Dos Hermanas	1
1036	Manuel Pablo Sarobe Oyarzun	10/12/1964	04/04/1990	Valls	2
1037	María Jesús de la Puente García Ganges	20/05/1961	04/04/1990	Palma del Rio	2
1038	María Presentación Castilla Alcalá	08/02/1963	04/04/1990	Caravaca de la Cruz	2
1039	Manuel Angel Benedito Roig	02/01/1963	04/04/1990	Cornellà de Llobregat	1
1040	Pedro Javier Viñuela Sandoval	06/09/1962	04/04/1990	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1041	Rafael Angel Corral Martínez	31/03/1963	04/04/1990	Leganés	1
1042	Miguel Angel Mestanza Iturmendi	13/04/1961	04/04/1990	Madrid	1
1043	María Eva Mateo González	29/01/1963	04/04/1990	Madrid	1
1044	Fidel Sánchez Lozano	14/07/1963	04/04/1990	Toledo	1
1045	Luis Mariano Muñiz Sánchez	11/08/1961	04/04/1990	Salamanca	1
1046	Carlos Jarabo Rivera	21/06/1963	04/04/1990	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1047	María del Pilar Oliveros Gómez	23/11/1962	04/04/1990	Ocaña	3
1048	Francisco José Tejerina Fernández	25/03/1963	04/04/1990	Torre-Pacheco	2
1049	Pilar Carrascal Peñuela	01/03/1964	04/04/1990	Villanueva de la Serena	2
1050	Maximino Alvarez Solís	18/11/1956	04/04/1990	Bañeza, La	3
1051	Amelia María Pérez-Embid Wamba	25/12/1963	04/04/1990	Palacios y Villafranca, Los	2
1052	Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango	31/03/1961	04/04/1990	Gijón	1
1053	Francisco Javier López Cano	11/02/1957	04/04/1990	Sevilla	1
1054	José Gregorio Juncos Martínez	17/04/1957	26/12/1986	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1055	María Paloma Zaldó Pérez	17/08/1963	26/07/1991	Tomelloso	2
1056	Javier María Feas Costilla	07/03/1965	26/07/1991	Sevilla	1
1057	Emilio Mezquita García-Granero	16/04/1963	26/07/1991	Reus	1
1058	Alvaro Delgado Truyols	10/12/1963	26/07/1991	Palma de Mallorca	1
1059	Iñigo Fernández de Córdova Claros	26/04/1964	26/07/1991	Cádiz	1
1060	Fernando María Gomá Lanzón	06/06/1963	26/07/1991	Madrid	1
1061	María Mercedes Alvarez Rodríguez	27/12/1964	26/07/1991	Ayamonte	3
1062	Alberto Carlos Toca López de Torre	17/05/1961	26/07/1991	Tafalla	3
1063	Mercedes Carazo Carazo	24/01/1963	26/07/1991	Alcalá la Real	2
1064	Carlos Jiménez Gallego	11/03/1964	26/07/1991	Palma de Mallorca	1
1065	María Heredero Caballería	14/09/1961	26/07/1991	Madrid	1
1066	María Luisa Sánchez-Tembleque Zarandona	26/04/1964	26/07/1991	Socuellamos	3
1067	Carlos Fernández de Simón Bermejo	08/06/1963	26/07/1991	Cartagena	1
1068	Carmen Alicia Calaza López	27/03/1963	26/07/1991	Estrada, A	2
1069	Ignacio Martínez-Gil Vich	06/04/1966	26/07/1991	Madrid	1
1070	José Luis Fernández Lozano	21/09/1962	26/07/1991	Ribadesella	3
1071	Fernando José Rivero Sánchez-Covisa	06/05/1964	26/07/1991	Madrid	1
1072	Tobias Calvo Escamilla	21/08/1963	26/07/1991	Benetússer	3
1073	Germán María León Y Pina	04/09/1964	26/07/1991	San Agustín de Guadalix	3
1074	José Luis Carvajal García Pando	10/04/1954	26/07/1991	Donostia/San Sebastián	1
1075	María Pilar Viciana Ortiz de Galisteo	20/12/1963	26/07/1991	Alcalá la Real	2
1076	Juan Antonio Martín Carvajal	22/06/1962	26/07/1991	Santa Pola	2
1077	Segismundo Luis Alvarez Royo-Villanova	01/11/1966	26/07/1991	Madrid	1
1078	Fernando Sempere Montes	09/11/1962	26/07/1991	Oliva	2
1079	Isabel Colomina Ribas	03/03/1966	26/07/1991	Ronda	2
1080	María Valentina Montero Vilar	05/04/1965	26/07/1991	Tolosa	3
1081	José Antonio Santos García	05/01/1964	26/07/1991	Vejer de la Frontera	3
1082	Jaime Sánchez Parellada	23/07/1963	26/07/1991	Molins de Rei	2
1083	Antonio Francés de Velasco	31/08/1962	26/07/1991	Madridejos	3
1084	José Antonio Gutiérrez Enriquez	22/05/1963	26/07/1991	Tudela de Duero	3
1085	María Dolores García Aranaz	30/05/1965	26/07/1991	Eibar	2
1086	Juan Bautista Gómez Opic	27/01/1961	26/07/1991	Zaragoza	1
1087	José Miguel Marzal Gas	09/12/1964	26/07/1991	Gandia	2
1088	José Nieto Sánchez	17/11/1965	26/07/1991	Alacant/Alicante	1
1089	Carlos José Sanz Izquierdo	24/03/1962	26/07/1991	Vilanova i la Geltrú	2
1090	Javier Pablo Monforte Albalat	13/04/1964	26/07/1991	Paiporta	2
1091	Miguel Angel Campo Güerri	29/09/1964	26/07/1991	Barcelona	1
1092	Jesús Manuel Pérez Yuste	19/10/1956	26/07/1991	Madrid	1
1093	Almudena Fernández Ostolaza	23/11/1965	26/07/1991	Bilbao	1
1094	Francisco Javier Martínez del Moral	11/03/1964	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1095	Enrique Francisco Pérez Mencio	14/10/1962	26/07/1991	Mislata	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1096	María Angeles Alvarez Justo	30/05/1961	26/07/1991	Riaza	3
1097	José Miguel Avelló López	06/02/1965	26/07/1991	Zuera	3
1098	Francisco Eugenio Badia Escriché	13/07/1964	26/07/1991	Valencia	1
1099	Susana Moreno Antón	10/01/1964	26/07/1991	Espinar, El	3
1100	Carlos Mateo Martínez Bartolomé	08/09/1964	26/07/1991	Madrid	1
1101	María del Carmen Rodríguez Plácido	19/06/1963	26/07/1991	Santa María de Guía de Gran Canaria	3
1102	Diego Pablo Cabañero Navarro	28/06/1962	26/07/1991	Aranda de Duero	2
1103	María José García Cueco	06/06/1965	26/07/1991	Quart de Poblet	2
1104	Francisco Javier de Las Fuentes Abad	18/12/1962	26/07/1991	Vitoria-Gasteiz	1
1105	Gaspar Rodríguez Santos	13/01/1963	26/07/1991	Donostia/San Sebastián	1
1106	María Pilar Cabanas Trejo	19/09/1963	26/07/1991	Sitges	2
1107	Eduardo Varela Díez	11/09/1961	26/07/1991	Castrojeriz	3
1108	María José Hortelano Parras	03/09/1962	26/07/1991	Murcia	1
1109	Ricardo Manén Barceló	15/06/1963	26/07/1991	Barcelona	1
1110	José Manuel Rodríguez Casal	05/02/1963	26/07/1991	Guarda, A	3
1111	Joaquín Delgado Ramos	26/10/1964	26/07/1991	Excedente	
1112	José Miguel Pastor Molio	03/04/1955	26/07/1991	Salou	2
1113	José Ignacio de Navasqüés Eireos	16/08/1961	26/07/1991	Granollers	2
1114	Alicia Velarde Valiente	28/04/1964	26/07/1991	Madrid	1
1115	José Ignacio Feijoo Juarros	02/05/1964	26/07/1991	Santiago de Compostela	1
1116	Pedro Angel Casado Martín	01/12/1964	26/07/1991	Barcelona	1
1117	José Daniel Gil Pérez	21/09/1963	26/07/1991	Barcelona	1
1118	José Luis García-Carpintero Múñoz	20/09/1966	26/07/1991	Sevilla	1
1119	Rosa María Barruso Pellón	09/10/1964	26/07/1991	Astillero, El	3
1120	Francisco López Colmenarejo	30/10/1964	26/07/1991	Madrid	1
1121	María Josefa Gomeza Villa	08/01/1964	26/07/1991	Laudio/Llodio	2
1122	José Luis Pardo López	14/02/1959	26/07/1991	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1123	María Victoria Martín del Olmo Mengual	16/07/1963	26/07/1991	Cartagena	1
1124	Alejandro José Fliquete Cervera	19/02/1959	26/07/1991	Paterna	2
1125	Juan Ignacio Rodrigo Hernández	31/07/1961	26/07/1991	Loja	2
1126	Amador Esteban Peydro de Moya	03/08/1963	26/07/1991	Quart de Poblet	2
1127	Jorge Ignacio Stampa Castillo	13/10/1965	26/07/1991	Irun	2
1128	José Manuel Jiménez Santoveña	26/04/1962	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1129	Vicente Javier Cobo Gallego	21/03/1963	26/07/1991	Ciudad Real	1
1130	Jorge Antonio Milz Ramón	13/08/1964	26/07/1991	Valencia	1
1131	Constantino Castellanos Collado	27/06/1962	26/07/1991	Villena	2
1132	Jesús Basanta Barro	03/05/1963	26/07/1991	Vilalba	3
1133	Miguel Asís Ruiz-Gallardón García-Rasilla	04/10/1966	26/07/1991	Madrid	1
1134	María José Basterra Pinilla	05/09/1963	26/07/1991	Barakaldo	1
1135	María Pilar Chocarro Ucar	11/10/1965	26/07/1991	Pamplona/Iruña	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1136	Begoña Portillo Muñoz	22/08/1963	26/07/1991	Ceutí	3
1137	Juan Carlos Riera Pérez	07/06/1961	26/07/1991	Córdoba	1
1138	Carlos Lorente Garcés	21/05/1958	26/07/1991	Castalla	3
1139	Enrique Peña Félix	11/09/1963	26/07/1991	Barcelona	1
1140	Fernando Jesús Guerrero Arias	14/12/1964	26/07/1991	Manilva	3
1141	José Javier Soto Ruiz	29/04/1964	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1142	Francisco Javier Ramos Calles	17/06/1964	26/07/1991	Oviedo	1
1143	Juan Augusto Díaz Puig	13/04/1961	26/07/1991	Tuineje (Gran Tarajal)	3
1144	María Olga Hernández Hernández	05/07/1963	26/07/1991	Barcelona	1
1145	M.ª Inmaculada Fernández-Martos Gaya	27/05/1960	26/07/1991	Córdoba	1
1146	Fernando Agustín Bonaga	09/04/1966	26/07/1991	Calatayud	2
1147	Miguel María Martínez Sanchíz	16/05/1960	26/07/1991	Getxo	1
1148	Antonio Jesús Lainez Casado de Amezua	11/01/1961	26/07/1991	Cártama	3
1149	Juan Pedro Serna Martínez	04/07/1961	26/07/1991	San Pedro del Pinatar	2
1150	Marta Cabello de Alba Merino	04/05/1963	26/07/1991	Illescas	3
1151	José Antonio Aparicio Colomer	16/09/1959	26/07/1991	Silla	3
1152	María Isabel Inés Saez Luz	20/10/1964	26/07/1991	Alcúdia, L'	3
1153	María Teresa de la Fuente Escudero	08/08/1964	26/07/1991	Valladolid	1
1154	Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez	25/12/1965	26/07/1991	Cádiz	1
1155	Juan Manuel Sayagués de Vega	22/02/1960	26/07/1991	Ciudad Rodrigo	3
1156	Lorenzo Pío Valverde García	02/12/1958	26/07/1991	Barcelona	1
1157	Juana Motos Rodríguez	01/07/1964	26/07/1991	Baza	2
1158	Juan Angel Pino Lozano	12/05/1964	26/07/1991	Málaga	1
1159	María Fátima Vázquez Espierrez	16/12/1963	26/07/1991	Santa Comba	3
1160	María Angeles Anciones Ferreras	06/12/1965	26/07/1991	Laguna de Duero	2
1161	Nicolás Quintana Plasencia	16/01/1965	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1162	Fernando Olmedo Castañeda	12/07/1965	26/07/1991	Vigo	1
1163	José del Cerro Peñalver	08/08/1963	26/07/1991	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1164	María de Lourdes Salinero Cid	17/10/1964	26/07/1991	Talavera de la Reina	1
1165	José Juan Mantilla de Los Rios Abadie	26/04/1960	26/07/1991	Mojácar	3
1166	Javier Lorenzo Mazana Puyol	10/08/1963	26/07/1991	Calatayud	2
1167	José Antonio Hebrero Hernández	04/06/1963	26/07/1991	Irun	2
1168	Cristina López Esteve	27/04/1963	26/07/1991	Elda	2
1169	Miguel Angel Gómez-Villalba Ballesteros	09/07/1962	26/07/1991	Cartaya	3
1170	María Luisa Anadón Llobet	20/08/1959	26/07/1991	Mislata	2
1171	Fernando Vicente-Arche Feliú	10/10/1960	26/07/1991	Buñol	3
1172	María del Carmen García Ortiz	10/06/1962	26/07/1991	Mataró	1
1173	Miguel Martínez Socias	08/03/1960	26/07/1991	Tarragona	1
1174	José Antonio Lozano Olmos	26/11/1963	26/07/1991	Murcia	1
1175	Carmelo Lacaci de la Peña	29/03/1953	26/12/1986	Madrid	1
1176	Francisco García de la Rosa Homar	19/11/1963	18/02/1992	Son Servera	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1177	M.ª Victoria Valiente de Rafael	27/03/1966	18/02/1992	Leganés	1
1178	Javier Alfonso López Vicent	09/12/1964	18/02/1992	Murcia	1
1179	Francisco Ofrecio Mulet	05/04/1960	18/02/1992	Vendrell, El	2
1180	Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno	27/03/1965	18/02/1992	Madrid	1
1181	Carlos Norzagaray Belon	26/02/1961	18/02/1992	Melilla	1
1182	José Ignacio Olmedo Castañeda	18/03/1964	18/02/1992	Santa Cruz de Tenerife	1
1183	Roxana Yolanda Arca Naveiro	29/06/1964	18/02/1992	Málaga	1
1184	Santiago Alfonso González López	12/09/1961	18/02/1992	Madrid	1
1185	Juan Guillermo Giménez Giménez	25/06/1961	18/02/1992	Villajoyosa/Vila Joiosa, la	2
1186	Miguel E. de Almansa Moreno-Barreda	24/07/1961	18/02/1992	Almería	1
1187	Juan Acero Simón	15/07/1965	18/02/1992	Eivissa	2
1188	Jesús María Gallardo Aragón	02/01/1963	18/02/1992	Vinaròs	2
1189	Juan Gil de Antuñano Y Fernández-Montes	27/11/1963	18/02/1992	Seseña	3
1190	M.ª Pilar Bermúdez de Castro Fernández	30/11/1963	18/02/1992	Algeciras	1
1191	Adolfo Bujarrabal Anton	18/02/1965	18/02/1992	Barcelona	1
1192	Simon Alfonso Pobes Layunta	11/04/1965	18/02/1992	Zaragoza	1
1193	Matías Ruiz Echeverría	01/02/1959	18/02/1992	Pamplona/Iruña	1
1194	Juan Deus Valencia	27/12/1961	18/02/1992	Vélez-Málaga	2
1195	Ignacio de Miguel Durán	10/07/1964	18/02/1992	Basauri	2
1196	José Luis López de Garayo Y Gallardo	28/09/1960	05/05/1986	Madrid	1
1197	Pedro Guerrero Guerrero	04/05/1953	24/09/1982		
1198	Salvador Torres Ruiz	11/03/1964	26/07/1993	Granada	1
1199	José Antonio Rey Jiménez	10/07/1963	26/07/1993	Sevilla	1
1200	María Nieves Cabrera Umpierrez	17/03/1966	26/07/1993	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1201	Miguel Angel Estebanez López	13/12/1964	26/07/1993	Calahorra	2
1202	M.ª del Carmen González-Meneses García-Valdecasas	22/04/1967	26/07/1993	Manises	2
1203	Ana Cristina Payrós Falcó	12/07/1966	26/07/1993	Borja	3
1204	Ana Martínez Martínez	22/01/1963	26/07/1993	Excedente	
1205	Rafael Moreno Olivares	28/11/1965	26/07/1993	Aspe	3
1206	Gabriel Álvaro Aguayo Albasini	19/02/1963	26/07/1993	Lorca	1
1207	Teresa de Jesús Hervella Durántez	30/08/1964	26/07/1993	Valladolid	1
1208	Javier Oliver Villuendas	09/12/1965	26/07/1993	Alaquàs	2
1209	Fernando María Gutiérrez Valdenebro	24/03/1966	26/07/1993	Mérida	1
1210	Tomás García Cano	03/06/1963	26/07/1993	Zaragoza	1
1211	Florencia Cruz Tejeda Castillo	26/10/1961	26/07/1993	Benalmádena	2
1212	Ana López-Monís Gallego	03/09/1966	26/07/1993	Madrid	1
1213	Juan Ramón Allué Segura	24/11/1964	26/07/1993	Zaragoza	1
1214	Miguel Angel Carmona del Barco	30/11/1962	26/07/1993	Zubia, La	3
1215	Francisco Javier Maestre Pizarro	12/12/1964	26/07/1993	Huelva	1
1216	Vicente Casellas Huertas	27/04/1964	26/07/1993	Salt	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1217	Arturo Luis Ramírez Castelao	29/12/1964	26/07/1993	Cornellà de Llobregat	1
1218	María José Gómez Grau	26/03/1963	26/07/1993	Vilanova i la Geltrú	2
1219	Juan Luis Guijarro de Miguel	06/04/1965	26/07/1993	Madrid	1
1220	José Ramón Entrena García	03/08/1965	26/07/1993	Sigüenza	3
1221	Manuela del Socorro Ruiz Morillo	21/12/1966	26/07/1993	Córdoba	1
1222	María Isabel Louro García	30/11/1963	26/07/1993	Ourense	1
1223	Antonio Luis Mira Cantó	17/01/1964	26/07/1993	Alacant/Alicante	1
1224	Luis Hernández Lavado	13/03/1964	26/07/1993	Cabezón de la Sal	3
1225	Mariano Pablo Melendo Martínez	22/03/1965	26/07/1993	Beasain	3
1226	José María Martínez Palmer	02/08/1963	26/07/1993	Banyoles	3
1227	María del Carmen Gracia de Val	14/10/1966	26/07/1993	Alcañiz	3
1228	Pelayo García de Ceca Benito	05/06/1964	26/07/1993	Guadarrama	3
1229	Luis Alberto González Fanjul	19/02/1960	26/07/1993	Grado	3
1230	Miguel Roca Bermúdez de Castro	05/05/1967	26/07/1993	Blanes	2
1231	Ramón José Castelló Gorgues	09/01/1965	26/07/1993	Cerdanyola del Vallès	2
1232	José Miguel Orenes Barquero	25/02/1963	26/07/1993	Murcia	1
1233	José Ortiz Rodríguez	03/05/1962	26/07/1993	Madrid	1
1234	María Jesús Pinedo Ubeda	12/09/1966	26/07/1993	Zaragoza	1
1235	Ana Teresa Canoa Pérez	11/10/1964	26/07/1993	Vigo	1
1236	María de Los Desamparados Beaus Climent	25/02/1963	26/07/1993	Alcoy/Alcoi	2
1237	Ramón Corrales Andreu	13/11/1959	26/07/1993	Barrios, Los	2
1238	José María Navarrete Vallejo	05/05/1961	26/07/1993	Monóvar/Monòver	3
1239	Jorge Sos Ansuategui	29/02/1964	26/07/1993	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
1240	Federico Carmona Castejón	27/07/1963	26/07/1993	Antequera	2
1241	M.ª Esther Ruperez Paracuellos	19/07/1963	26/07/1993	Villarrobledo	2
1242	María Victoria Pérez Pérez	20/09/1960	26/07/1993	Girona	1
1243	Angel María Martínez Ceyanes	30/11/1963	26/07/1993	Oviedo	1
1244	María Eugenia Rambla Gómez	14/07/1964	26/07/1993	Sagunto/Sagunt	2
1245	Isabel Rufas de Benito	21/10/1965	26/07/1993	Huesca	1
1246	María Teresa González-Carballo Almódovar	13/10/1965	26/07/1993	Valladolid	1
1247	Iñigo Irache Varona	29/10/1965	26/07/1993	Arrasate/Mondragón	2
1248	María Teresa Albanell Millet	24/07/1964	26/07/1993	Dénia	2
1249	Francisco Javier Rios Valverde	14/12/1965	26/07/1993	Linares	2
1250	Rafael de la Fuente García	23/07/1963	26/07/1993	Madrid	1
1251	María del Pilar Martínez Socias	21/11/1961	26/07/1993	Quintanar del Rey	3
1252	María Dolores Rodríguez Fernández	23/06/1964	26/07/1993	Gijón	1
1253	María Esther Tejada Alonso	18/06/1967	26/07/1993	Miranda de Ebro	2
1254	Alejandro Jorge Armesto Bayón	06/09/1960	26/07/1993	Excedente	
1255	Luis Enrique García Labajo	02/06/1963	26/07/1993	Madrid	1
1256	María Dolores García Sillero	07/02/1963	26/07/1993	Eibar	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1257	Miriam Inmaculada Montaño Díaz	28/09/1963	26/07/1993	Bormujos	3
1258	María del Carmen López-Collado Cornago	08/06/1967	26/07/1993	Camargo	2
1259	M.ª del Pilar Corral García	06/08/1962	01/08/1994	Palma de Mallorca	1
1260	Elena García Guaras	28/09/1960	01/08/1994	Aranda de Duero	2
1261	Jorge Prades López	10/01/1969	01/08/1994	Madrid	1
1262	M.ª Teresa Sancho Sánchez	17/05/1963	01/08/1994	Lalín	2
1263	María Vilalta Clivillé	17/08/1962	01/08/1994	Alcázar de San Juan	2
1264	Montserrat Ruiz Mingo	04/08/1961	01/08/1994	Guadalajara	1
1265	Luis López de Paz	06/01/1965	01/08/1994	Madrid	1
1266	Julio Ramos González	13/08/1965	01/08/1994	Torrelavega	2
1267	José Vilana Espejo	28/01/1964	01/08/1994	Vic	2
1268	Eduardo Jiménez García	15/09/1964	01/08/1994	Madrid	1
1269	Concepción Orti García-Valdecasas	04/06/1966	01/08/1994	Villarubia de Santiago	3
1270	Elena Gimeno Manzanos	03/07/1961	01/08/1994	Miranda de Ebro	2
1271	Patricio Chamorro Gómez	24/08/1965	01/08/1994	Totana	2
1272	Pilar Montserrat Ortega Rincón	08/01/1964	01/08/1994	Alcobendas	1
1273	José Andrés Navas Hidalgo	11/02/1964	01/08/1994	Málaga	1
1274	José Areitio Arberas	10/02/1959	01/08/1994	Marratxí	2
1275	M.ª José Chamorro Gómez	10/05/1961	01/08/1994	Bullas	3
1276	M.ª Soterraña Rincón Hernández	11/11/1965	01/08/1994	Huesca	1
1277	Vicente Salvador Sanjuan Pellicer	25/01/1966	01/08/1994	Almazora/Almassora	2
1278	M.ª Elena López Vieira	11/02/1964	01/08/1994	Úbeda	2
1279	Dolores Torres Vila	14/05/1968	01/08/1994	Meco	3
1280	Manuel González-Meneses García-Valdecasas	10/04/1966	04/09/1995	Madrid	1
1281	Jesús Toledano García	13/04/1965	04/09/1995	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1282	Yolanda Ferrús Grau	15/08/1968	04/09/1995	Carlet	3
1283	Javier Carlos García Bayón	06/05/1966	04/09/1995	Cambrils	2
1284	Alfonso García-Perrote Latorre	20/06/1967	04/09/1995	Tres Cantos	2
1285	Rafael María Ballarin Gutierrez	07/11/1968	04/09/1995	Campello, el	2
1286	María Laura Muñoz Alonso	12/02/1968	04/09/1995	Sant Joan d'Alacant	2
1287	Lucia María Serrano de Haro Martínez	29/09/1966	04/09/1995	Madrid	1
1288	María del Carmen de la Iglesia Velasco	12/01/1965	04/09/1995	Binissalem	3
1289	María Cristina García Lamarca	24/05/1968	04/09/1995	Terrassa	1
1290	Antonio Domínguez Mena	11/10/1969	04/09/1995	Madrid	1
1291	José Guillermo Peña Peña	15/11/1967	04/09/1995	Villafranca de los Barrros	3
1292	Miriam Herrando Deprit	10/12/1967	04/09/1995	Madrid	1
1293	Miguel Yuste Rojas	28/01/1965	04/09/1995	Madrid	1
1294	Pablo Matias de la Esperanza Rodríguez	24/02/1965	04/09/1995	Madrid	1
1295	Angel Ruiz Fernández	14/11/1963	04/09/1995	San Adrián	3
1296	Luis Quiroga Gutiérrez	11/08/1966	04/09/1995	Madrid	1
1297	Marcelino Estevez Fernández	08/09/1966	04/09/1995	Santiago de Compostela	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1298	Ana María Araiz Rodríguez	14/07/1966	04/09/1995	Excedente	
1299	Tatiana Pilar Martín Ruiz	12/10/1967	04/09/1995	Torrevieja	1
1300	José Antonio Caballos Castilla	13/07/1967	04/09/1995	Córdoba	1
1301	Jesús Domínguez Rubira	20/05/1965	04/09/1995	Alcalá de Henares	1
1302	Javier José Palazón Valentín	06/03/1967	04/09/1995	Huesca	1
1303	María Lourdes Quirante Funes	29/05/1968	04/09/1995	Armilla	3
1304	Luis María Rojas-Montes Martínez del Mármol	26/11/1968	04/09/1995	Granada	1
1305	María Clara Gómez-Moran Martínez	26/11/1967	04/09/1995	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1306	María de Las Mercedes Pérez Hereza	13/07/1968	04/09/1995	Madrid	1
1307	Luisa Abella Crespo	08/12/1969	04/09/1995	Llinars del Vallès	3
1308	José Alberto López Gómez	04/02/1966	04/09/1995	Galapagar	2
1309	Salvador Eduardo García Parra	13/10/1967	04/09/1995	Valencia	1
1310	Valentín Concejo Arranz	12/11/1968	04/09/1995	San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas	2
1311	Miguel Núñez Caballero	12/11/1964	04/09/1995	Madrid	1
1312	Carlos María García Campuzano	17/08/1966	04/09/1995	Bollullos Par del Condado	3
1313	José Felipe García Ruiz	23/08/1965	04/09/1995	Puebla del Río, La	3
1314	Ignacio María Núñez Echevarría	30/10/1964	04/09/1995	Aldaia	2
1315	Agustín Cabrera Blanco	14/03/1964	04/09/1995	San Andrés del Rabanedo	2
1316	Antonio Jesús García Guerrero	28/11/1965	04/09/1995	Badajoz	1
1317	María Almudena Zamora Ipás	19/12/1967	04/09/1995	Madrid	1
1318	María Concepción Medina Achirica	23/02/1964	04/09/1995	Medina-Sidonia	3
1319	Eduardo José Delgado Terrón	20/03/1963	04/09/1995	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
1320	Isidoro Antonio Calvo Vidal	25/03/1967	04/09/1995	Coruña, A	1
1321	Angela Villanueva Romero	26/04/1966	04/09/1995	Miajadas	3
1322	Antonio Chaves Rivas	20/12/1966	04/09/1995	Málaga	1
1323	Jesús Gómez Taboada	10/01/1965	04/09/1995	Barcelona	1
1324	Carmen Susana Mora Ferreiro	11/08/1966	04/09/1995	Vimianzo	3
1325	Javier Pichel Pichel	26/02/1966	04/09/1995	Realejos, Los	2
1326	Berta María Estaún Plasín	29/08/1969	04/09/1995	Binéfar	3
1327	María de la Encarnación Mesa Valiente	27/11/1967	04/09/1995	Carlet	3
1328	Manuel Francisco Cerdá García del Moral	07/11/1963	04/09/1995	Riba-Roja del Turia	3
1329	Angel Félix Nanclares Valle	24/07/1967	04/09/1995	Barakaldo	1
1330	Alvaro Fernández Piera	22/04/1967	04/09/1995	Madrid	1
1331	Carmen Martínez Molinero	23/03/1966	04/09/1995	Pilas	3
1332	Margarita Casas Pimentel	21/02/1963	04/09/1995	Carmona	2
1333	Teresa de Jesús Vadillo Casero	02/01/1964	04/09/1995	Elche/Elx	1
1334	Pedro Elosegui Bergareche	11/01/1963	04/09/1995	Tolosa	3
1335	Jaime Alberto Agustín Justribo	14/10/1964	04/09/1995	Barcelona	1
1336	María Alicia Soto Torres	03/08/1964	04/09/1995	Excedente	
1337	Teresa del Niño Jesús Rodríguez de Castro	11/04/1967	04/09/1995	Zamora	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1338	María Jesús Arcos Domínguez	11/06/1968	04/09/1995	San Sebastián de los Reyes	2
1339	Juan Carlos Ureta Domingo	02/10/1956	10/07/1984	Excedente	
1340	Fernando de Roda Lamsfus	22/07/1954	21/02/1980	Excedente	
1341	Manuel Vargas-Zúñiga de Juanes	12/02/1956	05/05/1986	Excedente	
1342	María Teresa Santiago Godos	03/08/1967	30/09/1997	Miraflores de la Sierra	3
1343	Carlos Alejandro Vázquez Atkinson	06/12/1962	30/09/1997	Badalona	1
1344	María del Carmen Prieto Escudero	24/07/1969	30/09/1997	Abanilla	3
1345	María Victoria Alonso González	22/06/1967	30/09/1997	Carolina, La	3
1346	Juan Antonio Noguera Velez	23/02/1966	30/09/1997	Borriana/Burriana	2
1347	Carlos Duro Fernández	24/08/1966	30/09/1997	Santos de Maimona, Los	3
1348	Pedro Pablo Robles Gómez	18/10/1968	30/09/1997	Cabezas de San Juan, Las	3
1349	Lucia Fe Andrino Díaz	23/05/1965	30/09/1997	Navalmoral de la Mata	3
1350	Santiago Chafer Rudilla	08/11/1966	30/09/1997	Madrid	1
1351	Manuel Mariño Vila	21/04/1968	30/09/1997	Coruña, A	1
1352	Alberto Jesús Hinojosa Bolivar	22/12/1965	30/09/1997	Marbella	1
1353	Francisco Javier Barreiros Fernández	21/08/1966	30/09/1997	Madrid	1
1354	Concepción Pilar Barrio del Olmo	05/02/1968	30/09/1997	Madrid	1
1355	Manuel Arturo Vidal Rodríguez	15/02/1968	30/09/1997	Vigo	1
1356	Enrique Emilio González Laa	07/02/1967	30/09/1997	Padul	3
1357	Elena Turiel Ibañez	14/01/1964	30/09/1997	Madrid	1
1358	Ramón María García-Atance Lacadena	26/03/1968	30/09/1997	Toledo	1
1359	Enrique Cases Bergón	02/11/1963	30/09/1997	Manacor	2
1360	Pedro Luis Gutiérrez Moreno	17/02/1970	30/09/1997	Madrid	1
1361	Pedro Francisco Carpena Sofio	27/04/1964	30/09/1997	Tortosa	2
1362	Marcos Prieto Ruiz	14/01/1966	30/09/1997	Logroño	1
1363	Victor Manuel Vidal Pereiro	30/04/1966	30/09/1997	Pontevedra	1
1364	Leopoldo Javier García Oquendo	21/09/1963	30/09/1997	Olesa de Montserrat	2
1365	María Reyes Sánchez Blanco	06/07/1969	30/09/1997	Almonte	2
1366	Fermín Moreno Ayguadé	14/08/1966	30/09/1997	Zaragoza	1
1367	Margarita Acitores Peñafiel	28/09/1967	30/09/1997	Orihuela	1
1368	Susana Navarro Cunchillos	04/10/1970	30/09/1997	Ejido, El	2
1369	Andrés Carlos Mejia Sánchez-Hermosilla	01/12/1963	30/09/1997	Cuevas de Almanzora	3
1370	María del Pilar Samper Palomo	11/10/1965	30/09/1997	Benetússer	3
1371	Eva María Fernández Medina	12/03/1968	30/09/1997	Madrid	1
1372	Roberto López-Tormos Pascual	12/08/1968	30/09/1997	Mairena del Aljarafe	2
1373	Guillermo Colomer Lloret	16/03/1966	30/09/1997	Excedente	
1374	Miguel Angel Benavides Almela	16/03/1966	30/09/1997	Castellar del Vallès	2
1375	José Luis Ballestín González	31/08/1961	30/09/1997	Calella	3
1376	Cristina Mosquera Criado	02/03/1967	30/09/1997	Padrón	3
1377	Agustín Verdera Server	20/03/1966	30/09/1997	Torrent	2
1378	Fernando Olaizola Martínez	01/04/1966	30/09/1997	Valencia	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1379	Javier Eduardo Satue de Velasco	03/08/1966	30/09/1997	Escala, L'	3
1380	Pedro Gerardo Velamazán Pérdomo	24/09/1960	30/09/1997	Córdoba	1
1381	Mariano Alberdi Berriatua	23/05/1965	30/09/1997	Quintanar de la Orden	3
1382	Manuel Mariño Rama	06/06/1963	30/09/1997	Xinzo de Limia	3
1383	María del Carmen Parra Martínez	22/05/1965	30/09/1997	Sant Vicenç dels Horts	2
1384	María Dolores Heredia Canovas	10/11/1970	30/09/1997	Murcia	1
1385	José Manuel González Saez	16/12/1966	30/09/1997	Redondela	2
1386	Margarita Cano López	19/09/1967	30/09/1997	Sevilla	1
1387	Rocio García-Aranda Pez	13/01/1967	30/09/1997	Pozoblanco	3
1388	Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez	28/06/1965	30/09/1997	Palacios y Villafranca, Los	2
1389	María del Carmen Arribas de Dompablo	09/10/1963	30/09/1997	Móstoles	1
1390	José Clemente Vázquez López	17/08/1967	30/09/1997	Gijón	1
1391	Luis Prados Ramos	09/05/1967	30/09/1997	Leganés	1
1392	Francisco Javier Goñi Vall	08/10/1967	30/09/1997	Haro	3
1393	Rafael García Ortiz	04/10/1965	30/09/1997	Langreo	2
1394	Javier Santos Lloro	15/07/1971	30/09/1997	Franqueses del Vallès, Les	3
1395	José Luis Figuerola Santos	25/04/1964	30/09/1997	Mijas	2
1396	Ramón Luis Aparicio Núñez	20/02/1967	30/09/1997	Madrid	1
1397	José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga	11/01/1966	30/09/1997	Sevilla	1
1398	Alejandro Martino Alises	21/05/1964	30/09/1997	Málaga	1
1399	María Covadonga Vázquez López	24/07/1968	30/09/1997	Ribeira	2
1400	Julia Alonso Ruiz	25/10/1966	30/09/1997	Peñafiel	3
1401	Natalia Nieto Alba	04/02/1966	30/09/1997	Lugo	1
1402	María Sonsoles Rodríguez-Vilariño Pastor	19/02/1966	30/09/1997	Excedente	
1403	María Esmeralda Moreno Muñoz	07/06/1967	30/09/1997	Agramunt	3
1404	Milagros Margarita Mantilla de Los Rios Vergara	01/03/1971	30/09/1997	Nerja	2
1405	Miguel Angel Bañegil Espinosa	29/08/1966	30/09/1997	Gijón	1
1406	Dámaso Cruz Gimeno	04/08/1966	30/09/1997	Zaragoza	1
1407	María Beatriz Ferrer Lozano	04/11/1969	30/09/1997	Sant Celoni	3
1408	María Luisa Salinas Alaman	25/12/1968	30/09/1997	Pamplona/Iruña	1
1409	María Lourdes Rodríguez Ramirez	21/03/1963	30/09/1997	Barcelona	1
1410	Jaime Rivera Vidal	31/10/1967	30/09/1997	Monzón	3
1411	Inmaculada Mateos Martel	19/12/1968	30/09/1997	Ecija	2
1412	María Teresa Moñino Díaz	24/06/1965	30/09/1997	Fuente de Cantos	3
1413	Francisco Javier Carrero Pérez-Angulo	03/12/1969	30/09/1997	Córdoba	1
1414	Miguel Roca Barrufet	31/07/1965	30/09/1997	Tarragona	1
1415	María Teresa Bouzas Rodríguez	25/03/1964	30/09/1997	Lalín	2
1416	José María de la Peña Cadenato	23/08/1967	30/09/1997	Bilbao	1
1417	Ana María Gómez García	26/02/1968	30/09/1997	Ponferrada	2
1418	María del Camino Quiroga Martínez	27/08/1964	30/09/1997	Barcelona	1
1419	Gustavo Casto Hermoso Carazo	06/04/1964	30/09/1997	Chipiona	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1420	Elena Esperanza Romeo García	18/12/1964	30/09/1997	Canet de Mar	3
1421	María Rosa Igay Merino	09/09/1966	30/09/1997	Oviedo	1
1422	María Pilar Nacher Martí	09/02/1964	30/09/1997	Villarreal/Vila-Real	2
1423	María José Ferrís Vázquez	29/12/1967	30/09/1997	Carcaixent	2
1424	María Luz García Prieto	11/06/1968	30/09/1997	Laviana	3
1425	Francisco de Asís Jiménez Velasco	29/08/1966	30/09/1997	Plasencia	2
1426	Vicente Martorell García	04/08/1965	30/09/1997	Oviedo	1
1427	Alvaro Toro Ariza	19/04/1968	30/09/1997	Fuengirola	2
1428	Gonzalo Antonio Veciana García-Boente	22/09/1961	30/09/1997	Barcelona	1
1429	Eva María de Los Angeles Viamonte Puente	02/08/1966	30/09/1997	Calamocha	3
1430	Purificación Díaz Martínez	03/03/1966	30/09/1997	Murcia	1
1431	Luis Angel Otero González	23/08/1961	30/09/1997	Logroño	1
1432	Antonio Vaquero Aguirre	23/06/1965	30/09/1997	Málaga	1
1433	Gemma Cavero Nasarre de Letosa	18/04/1969	30/09/1997	Almunia de Doña Godina, La	3
1434	José Alberto de Martín Vidal	15/11/1966	30/09/1997	Burgos	1
1435	Carmen Rosa Pereira Remón	17/06/1969	30/09/1997	Excedente	
1436	Iván Emilio Robles Caramazana	18/01/1966	30/09/1997	Badalona	1
1437	Idoya Irulegui Pérez	18/11/1970	30/09/1997	Mollet del Vallès	2
1438	Joaquín Carlos del Solar Barroso	19/09/1963	30/09/1997	Cáceres	1
1439	Rafael Díaz-Vieito Piélagos	19/08/1969	30/09/1997	Córdoba	1
1440	Fernando Javier Moreno Muñoz	29/10/1967	30/09/1997	Fuengirola	2
1441	Francisco Javier Lázaro Eusa	09/09/1966	30/09/1997	Azpeitia	3
1442	Alvaro Lorenzo-Fariña Domínguez	08/08/1969	30/09/1997	Ponteareas	2
1443	Francisco Manuel Mariño Pardo	12/09/1968	30/09/1997	Cervo-Burela	3
1444	Juan Luis Mancha Moreno	31/12/1966	30/09/1997	Plasencia	2
1445	José Luis Melo Peña	17/07/1967	30/09/1997	Burgos	1
1446	María del Carmen Piñeiro Pena	31/05/1968	30/09/1997	Bueu	3
1447	Andrea García Jiménez	20/11/1962	30/09/1997	Andújar	2
1448	José María Salgado Vallvey	30/04/1962	30/09/1997	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
1449	Manuel Rodríguez-Poyo Segura	10/05/1969	30/09/1997	Córdoba	1
1450	Jesús Alfredo Fernández-Reyes Luis	03/10/1966	30/09/1997	Salou	2
1451	Miguel Angel Rufas Abenoza	18/06/1963	30/09/1997	Eivissa	2
1452	Rosa María Pérez Guillot	29/03/1967	30/09/1997	Sagunto/Sagunt	2
1453	Andrés Hibernón Ferrando López	24/09/1965	30/09/1997	Vilanova i la Geltrú	2
1454	María Teresa Sanahuja Cambra	27/01/1968	30/09/1997	Tremp	3
1455	María Trinidad García Jaime	10/06/1964	30/09/1997	Álora	3
1456	José Manuel Ramírez López	23/07/1967	30/09/1997	Albacete	1
1457	Ramón María Moscoso Torres	03/02/1964	30/09/1997	Motril	2
1458	María Begoña González Pereda	21/03/1967	30/09/1997	Medina del Campo	2
1459	Cristobal Andrés de Lorenzo Serra	17/08/1962	30/09/1997	Cartagena	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1460	Vicenta Ramón Royo	11/03/1967	30/09/1997	Utiel	3
1461	José María Montero Alvarez	22/05/1963	30/09/1997	Zafra	3
1462	José Eduardo Garrido Mora	10/03/1968	30/09/1997	Albuñol	3
1463	Marta Clausi Sifre	06/04/1965	30/09/1997	Terrassa	1
1464	Juan Antonio Andújar Hurtado	17/12/1970	30/09/1997	Barcelona	1
1465	Angela Ruesgas Amarita	24/08/1963	30/09/1997	Llanes	3
1466	María Inmaculada Benitez González	21/11/1966	30/09/1997	Sanlúcar de Barrameda	2
1467	Juan Francisco Baixauli Alonso	04/02/1967	30/09/1997	Valencia	1
1468	Alicia Ortega Lanzarot	27/03/1967	30/09/1997	Alcázar de San Juan	2
1469	Mariano Expedito Gil Gil-Albaladejo	17/11/1966	30/09/1997	Lorca	1
1470	José María Mateos Salgado	21/09/1965	30/09/1997	Madrid	1
1471	José Ignacio de Rioja Pérez	20/05/1967	30/09/1997	Sevilla	1
1472	Ainhoa Beitia Berrotarán	11/06/1970	30/09/1997	Portugalete	2
1473	María Oswalda Pérez Ramírez	21/05/1966	30/09/1997	Palau-solità i Plegamans	3
1474	Oscar Manuel López Doval	23/06/1969	14/01/1998	Betanzos	3
1475	Carmen Loscertales Martín de Agar	01/12/1972	14/01/1998	Alcalá de Guadaíra	2
1476	Francisco Javier Hernández Téllez	08/12/1963	14/01/1998	Mérida	1
1477	Gerardo Mármol Llombart	06/07/1961	14/01/1998	Lleida	1
1478	José Gabriel Calvache Martínez	11/05/1970	14/01/1998	Sevilla	1
1479	Eduardo Pobes Layunta	28/03/1967	14/01/1998	Barcelona	1
1480	Carmen Pérez de la Cruz de Oña	11/06/1971	14/01/1998	Navalmoral de la Mata	3
1481	Francisco Bañegil Espinosa	20/06/1964	14/01/1998	Parla	1
1482	Alfredo Aldaba Yoldi	01/05/1969	14/01/1998	Pamplona/Iruña	1
1483	David Pobes Layunta	26/11/1970	14/01/1998	Coslada	1
1484	María Sierra Barbe García	04/12/1968	14/01/1998	Vélez-Málaga	2
1485	Gregorio Isidro Martín Mayoral	15/05/1969	14/01/1998	Fuengirola	2
1486	Francisco Miras Ortiz	27/06/1972	14/01/1998	Madrid	1
1487	Esperanza Prados Velasco	26/01/1962	14/01/1998	Cádiz	1
1488	Aránzazu Muñoz Miralles	22/10/1965	14/01/1998	Excedente	
1489	Iván Angoitia García	08/03/1960	14/01/1998	Sóller	3
1490	María del Carmen Diego Agüero	21/08/1970	14/01/1998	Parla	1
1491	José Javier Muñoz Layos	22/01/1971	14/01/1998	Sevilla	1
1492	Pascual Malo Cantarino	28/07/1970	14/01/1998	Girona	1
1493	Juan Alfonso Ortiz Company	11/06/1969	14/01/1998	Almansa	2
1494	Enrique López Monzo	23/09/1965	14/01/1998	Roquetas de Mar	2
1495	Isabel María Rueda Torres	26/12/1967	14/01/1998	Sanlúcar la Mayor	3
1496	Ignacio Bayón Pedraza	18/11/1969	14/01/1998	Estepona	2
1497	María Isabel Martí del Moral	09/08/1971	14/01/1998	Baza	2
1498	José Luis Pérez Cardesa	27/12/1968	14/01/1998	Azuaga	3
1499	Francisco Javier Gómez Gálligo	19/07/1960	07/04/1998	Excedente	
1500	Juan María Díaz Fraile	23/05/1961	07/04/1998	Excedente	

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1501	Pablo Gómez Clavería	24/02/1973	08/03/1999	Lleida	1
1502	Luis Fernando Muñoz de Dios Saez	19/08/1968	08/03/1999	Tarancón	3
1503	Joan Munar Bennasar	31/10/1968	08/03/1999	Artà	3
1504	Magdalena Isabel Martínez Palmer	19/11/1970	08/03/1999	Úbeda	2
1505	Victor José Peón Rama	05/03/1968	08/03/1999	Coruña, A	1
1506	María del Pilar Berral Casas	22/02/1970	08/03/1999	Murcia	1
1507	Montserrat Martínez López	01/10/1967	08/03/1999	Gijón	1
1508	Salvador García Guardiola	27/11/1972	08/03/1999	Benaguasil	3
1509	Javier Vinader Carracedo	19/01/1965	08/03/1999	Bilbao	1
1510	Francisco Antonio Jiménez Candela	10/09/1966	08/03/1999	Albacete	1
1511	José Barrera Blázquez	15/12/1966	08/03/1999	Teulada	3
1512	Siro Cadaval López	27/11/1967	08/03/1999	Trujillo	3
1513	José María Gamallo Aller	27/10/1969	08/03/1999	Arzúa	3
1514	Blanca Eugenia Barreiro Arenas	24/12/1968	08/03/1999	Lepe	2
1515	Salvador José González Rodrigo	28/03/1963	08/03/1999	Alginet	3
1516	Javier González Granado	10/09/1966	08/03/1999	Eivissa	2
1517	Gerardo Conesa Martínez	05/09/1971	08/03/1999	Barcelona	1
1518	Javier Martínez Lehmann	18/11/1969	08/03/1999	Barcelona	1
1519	María Teresa Góngora Sasal	07/01/1971	08/03/1999	Altsasu/Alsasua	3
1520	Luis Martínez-Villaseñor González de Lara	15/03/1971	08/03/1999	Arcos de la Frontera	2
1521	Antonio Rafael Diaz Pareja	24/11/1972	08/03/1999	Ronda	2
1522	María Eugenia Rubio Gómez	18/03/1967	08/03/1999	Vélez-Málaga	2
1523	Guillermo Luis Villamón Blanco	06/04/1966	08/03/1999	San Clemente	3
1524	María del Carmen Angulo González de Lara	25/07/1970	08/03/1999	Órgiva	3
1525	María Isabel Cabezas Albiñana	24/07/1968	08/03/1999	Segorbe	3
1526	Francisco José Mondaray Pérez	14/11/1969	08/03/1999	Borriana/Burriana	2
1527	María del Carmen Küster Santa-Cruz	17/07/1968	08/03/1999	Eliana, l'	3
1528	Carlos Javier Llorca Martínez	11/08/1964	08/03/1999	Novelda	2
1529	María Gemma Fernández Alfonso	12/05/1971	08/03/1999	Getxo	1
1530	Susana Boix Sos	19/10/1970	08/03/1999	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
1531	Vicente María de Leyva García	26/06/1964	08/03/1999	Talavera de la Reina	1
1532	María Isabel Merino Cubells	09/03/1970	08/03/1999	Valencia	1
1533	Vicente Sánchez Segura	16/08/1968	08/03/1999	Villanueva de la Serena	2
1534	María del Mar Belchi Vicente	17/05/1966	08/03/1999	Novelda	2
1535	María del Carmen Florán Cañadell	18/02/1969	08/03/1999	Excedente	
1536	Javier Merino Gutierrez	12/08/1964	08/03/1999	Oviedo	1
1537	Carlos Deltoro Gil	12/06/1966	08/03/1999	Pineda de Mar	2
1538	Eugenio de Vicente Garzaran	03/12/1968	08/03/1999	Pamplona/Iruña	1
1539	José Alvarez Fernández	17/11/1970	08/03/1999	Valdepeñas	2
1540	M.ª de Los Desamparados Montesa Jarque	09/01/1969	08/03/1999	Premià de Mar	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1541	Rafael Cantos Molina	09/01/1971	08/03/1999	Almería	1
1542	Iván Castejón Fernández-Trujillo	25/11/1969	08/03/1999	Almansa	2
1543	Vicente Miguel Mestre Soro	09/07/1966	08/03/1999	Esparreguera	2
1544	Gloria Calero González	19/06/1964	08/03/1999	Manzanares	2
1545	Roberto Santolaria Albertín	24/06/1973	08/03/1999	Pamplona/Iruña	1
1546	Rafael Luis Lacort Usieto	26/08/1969	08/03/1999	Hondarribia	3
1547	María Teresa González Heredia	06/07/1968	08/03/1999	Madrid	1
1548	José Luis López Orozco	30/11/1965	08/03/1999	Alacant/Alicante	1
1549	María Paz Samsó Zárate	23/07/1965	08/03/1999	Excedente	
1550	Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor	17/12/1969	08/03/1999	Barcelona	1
1551	Marta Orfila Abadia	25/11/1966	08/03/1999	Manacor	2
1552	María del Rocio de la Hera Ortega	24/08/1970	08/03/1999	Ribadeo	3
1553	María de Los Reyes Sánchez Moreno	25/04/1968	08/03/1999	Alacant/Alicante	1
1554	María Alicia Aragoncillo Ibeas	23/02/1971	08/03/1999	Cabanillas del Campo	3
1555	Demetrio Jiménez Orte	14/11/1964	08/03/1999	Laguardia	3
1556	José Ignacio Fernández Gutierrez	31/03/1968	08/03/1999	Camargo	2
1557	José Periel Martín	25/04/1970	08/03/1999	Madrid	1
1558	Juan Luis Millet Sancho	23/09/1969	08/03/1999	Jávea/Xàbia	2
1559	Eloisa López-Monís Gallego	09/05/1972	08/03/1999	Madrid	1
1560	Matilde Farriol Bonet	26/05/1967	08/03/1999	Martorell	2
1561	Angel Manuel Rodríguez Dapena	07/05/1965	08/03/1999	Celanova	3
1562	Marta Arrieta Navarro	19/09/1972	08/03/1999	Almería	1
1563	Luis Francisco Parra Pérez	16/05/1967	08/03/1999	Ciudad Real	1
1564	José Antonio Gómez Paniagua	04/09/1964	08/03/1999	Hellín	2
1565	María del Carmen Vázquez de Parga Pita	03/12/1971	08/03/1999	Cunit	3
1566	Carlos Manuel Parejo-Merino Parejo	19/01/1963	08/03/1999	Cornellà de Llobregat	1
1567	Gonzalo Francisco Gerona García	23/03/1968	08/03/1999	Leganés	1
1568	Alfonso Carbonell Aguilar	02/11/1969	08/03/1999	Sant Quirze del Vallès	3
1569	María Raquel Alcocer Ballesteros	23/01/1973	08/03/1999	Basauri	2
1570	Juan Manuel Angel Avila	14/01/1963	08/03/1999	Badajoz	1
1571	Javier José García-España Serra	14/03/1967	08/03/1999	Cullera	2
1572	José Luis Valiña Reguera	30/06/1967	08/03/1999	Línea de la Concepción, La	2
1573	José Manuel Henares Casas	10/02/1971	08/03/1999	Salobreña	3
1574	José Andújar Hurtado	21/07/1967	08/03/1999	Marbella	1
1575	Raquel Herrero Cerdán	31/07/1972	08/03/1999	Caspe	3
1576	Beatriz Arizón Deza	01/03/1967	08/03/1999	Mont-roig del Camp	3
1577	Juan Pablo Sánchez Eguinoa	18/10/1969	08/03/1999	Madrid	1
1578	Montserrat Alvarez Sánchez	01/12/1968	08/03/1999	Sevilla	1
1579	Antonio Martínez Torralba	08/05/1963	08/03/1999	Coín	2
1580	María del Carmen Rusiñol Riba	13/05/1960	08/03/1999	Llançà	3
1581	Alfonso Fernández Oliva	07/01/1969	08/03/1999	Villanueva de los Infantes	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1582	María de la Cruz Nieto Peñamaría	15/05/1966	08/03/1999	Culleredo	2
1583	Leopoldo Mateo Prats	06/09/1965	08/03/1999	Teruel	1
1584	José María Chiner Vives	18/10/1964	08/03/1999	Girona	1
1585	Araceli Merino del Villar	14/10/1972	08/03/1999	Olmedo	3
1586	Koldo Moreno Baquedano	12/01/1971	08/03/1999	Villava	3
1587	Juan Aznar de la Haza	11/08/1973	08/03/1999	Madrid	1
1588	Juan Antonio Pérez Dapena	23/05/1969	08/03/1999	Mungia	3
1589	Isabel Cristina Molpeceres Fuentes	19/07/1968	08/03/1999	Getxo	1
1590	Rafael González Gozalo	19/10/1967	08/03/1999	Madrid	1
1591	Sebastián Gutiérrez Gañán	09/08/1967	08/03/1999	Lleida	1
1592	María José Martínez Badas	16/03/1969	08/03/1999	Cedeira	3
1593	Jorge Díaz Cadórniga	24/02/1970	08/03/1999	Vera	3
1594	Luis Tadeo Baciero Ruiz	04/01/1966	08/03/1999	Avila	1
1595	José María Mateu García	22/04/1964	08/03/1999	Girona	1
1596	Marta Patricia Pascua Ponce	21/02/1966	08/03/1999	Marbella	1
1597	Sandra María Medina Gonzálvez	11/09/1964	08/03/1999	Madrid	1
1598	Ana María Fortis Pita	18/05/1967	08/03/1999	Molina de Segura	2
1599	María Dolores Mouriño Hernández	24/12/1964	08/03/1999	Huelma	3
1600	Carmelo Prieto Ruiz	07/04/1967	08/03/1999	Haro	3
1601	Rafaela Lindo García	26/08/1963	08/03/1999	Fuente Palmera	3
1602	Marta Faura Carreras	15/09/1968	08/03/1999	Arbúcies	3
1603	Francisco Manuel Botana Torrón	07/07/1969	08/03/1999	Cambados	3
1604	Gloria María Ramos Lizana	01/09/1971	08/03/1999	Ronda	2
1605	Susana Ortega Fernández	21/08/1970	08/03/1999	Madrid	1
1606	Jacobo Savona Romero	25/08/1966	08/03/1999	Valverde del Camino	3
1607	Javier Fernández Carratalá	14/04/1967	08/03/1999	Alhama de Almería	3
1608	José Luis Bellot Sempere	08/11/1965	08/03/1999	Rojales	3
1609	M.ª Encarnación de la Fuente Solana	02/12/1959	08/03/1999	Campillos	3
1610	Antonio Cortés García	06/04/1969	08/03/1999	Canals	3
1611	Pablo de Blas Pombo	23/12/1968	08/03/1999	Torremolinos	2
1612	Julián Damián Domínguez Gómez	09/01/1966	08/03/1999	Orihuela	1
1613	Francisco Javier Pérez-Tabernero Olivera	19/01/1965	08/03/1999	Cambre	2
1614	José Javier Corral Martínez	20/08/1964	08/03/1999	Castro-Urdiales	2
1615	María Eugenia Reviriego Picón	11/02/1967	08/03/1999	Madrid	1
1616	Teresa Castillo Moreno	06/10/1967	08/03/1999	Ciutadella de Menorca	2
1617	Rubén Lumbreras Boldova	20/11/1970	08/03/1999	Alagón	3
1618	M.ª del Pilar García Hernández	11/10/1965	08/03/1999	Orotava, La	2
1619	Santiago Madridejos Fernández	27/09/1972	08/03/1999	San Fernando de Henares	2
1620	Enrique Martí Sánchez de León	19/05/1967	08/03/1999	Catarroja	2
1621	Victoriano Juan Díaz Pardo	23/06/1966	08/03/1999	Pinto	2
1622	Fernando Sánchez de Lamadrid Sicre	27/05/1969	08/03/1999	Gijón	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1623	Andrés María Sánchez Galainena	28/03/1968	08/03/1999	Arroyo de la Luz	3
1624	Resurrección Corral García	05/02/1966	08/03/1999	Inca	2
1625	Montserrat Moratilla Fernández	15/04/1973	08/03/1999	Berga	3
1626	Francisco Rodríguez-Poyo Segura	04/07/1970	08/03/1999	Vitoria-Gasteiz	1
1627	Purificación Almansa Losada	26/06/1963	08/03/1999	Torroella de Montgrí	3
1628	María Estrella Mohedano García	05/01/1966	08/03/1999	Lucena	2
1629	Fernando Leal Paraiso	18/07/1966	08/03/1999	Langreo	2
1630	Alfonso Maldonado Rubio	05/04/1969	08/03/1999	Valencia	1
1631	Eduardo Carlos Ballester Vázquez	04/11/1963	08/03/1999	Sevilla	1
1632	José María Nebot Gómez de Salazar	07/03/1973	13/09/2000	Navalcarnero	3
1633	Joaquín López Doval	01/05/1971	13/09/2000	Porriño, O	3
1634	María Angeles Quirante Funes	04/09/1965	13/09/2000	Orcera	3
1635	Ana María Carrión Abedul	04/12/1969	13/09/2000	Madrid	1
1636	Mónica-Teresa Azqueta Nava	23/10/1972	13/09/2000	Pinto	2
1637	Laura Asensio García	06/09/1974	13/09/2000	Mallén	3
1638	Margarita Colunga Fidalgo	21/08/1970	13/09/2000	Vigo	1
1639	Christian Borrego Martínez	10/10/1971	13/09/2000	Olvera	3
1640	María Angeles Trigueros Parra	11/07/1966	13/09/2000	Murcia	1
1641	María Blanca Pascual Sequeros	22/05/1974	13/09/2000	Sant Adrià de Besòs	2
1642	M.ª. Concepción de la Torre Pedrosa	30/03/1974	13/09/2000	Pinto	2
1643	José Luis Iglesias González	07/01/1974	13/09/2000	Córdoba	1
1644	José Luis Benavides Malo	15/11/1973	13/09/2000	Torrejón de Ardoz	1
1645	Ernesto Nicolás Millán	01/06/1969	13/09/2000	Carballiño, O	3
1646	Luis Novoa Sánchez	27/05/1969	13/09/2000	Aranjuez	2
1647	María Isabel Rico Martínez	23/05/1974	13/09/2000	Alcázares, Los	3
1648	Luis Felipe Alamillos Granados	13/07/1974	13/09/2000	Mungia	3
1649	Juan Ramón Furrasola González	20/07/1969	13/09/2000	Ceuta	1
1650	Miguel Antonio Hortigüela Esturillo	22/09/1973	13/09/2000	Navia	3
1651	Pablo Pleguezuelos Merino	02/08/1972	13/09/2000	Barcelona	1
1652	Iván Fernández-Oliva Díaz	24/06/1973	13/09/2000	Toledo	1
1653	Jaime Cuesta López	27/05/1975	13/09/2000	Sueca	2
1654	Armando Jesús Mazaira Pereira	09/04/1972	13/09/2000	Palma de Mallorca	1
1655	Eva María Paterna Martínez	14/12/1971	13/09/2000	Albacete	1
1656	José Manuel Meseguer Pérez	03/07/1970	13/09/2000	Bolaños de Calatrava	3
1657	Victor Mateu Prades	07/09/1970	13/09/2000	Sant Adrià de Besòs	2
1658	Andrés Diego Pacheco	11/02/1973	13/09/2000	Coria	3
1659	Enrique Joaquín Milara Vilches	07/05/1971	13/09/2000	Burgos	1
1660	Silvia Martínez Carnicero	19/03/1973	13/09/2000	Girona	1
1661	Paula Breva Calatayud	06/02/1973	13/09/2000	Betxí	3
1662	José María García Pedraza	30/12/1973	13/09/2000	Madrid	1
1663	María Teresa Lovera Cañada	02/03/1974	13/09/2000	San Cristóbal de la Laguna	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1664	Guillermo José Croissier Naranjo	05/02/1968	13/09/2000	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1665	María Aránzazu Conejo Agraz	29/11/1972	13/09/2000	Barakaldo	1
1666	Joaquín Almagro Anaya	11/12/1970	13/09/2000	Fuengirola	2
1667	Fernando Varela Uría	03/04/1969	13/09/2000	Bilbao	1
1668	Bernardo Mas Bermejo	19/01/1965	13/09/2000	Abarán	3
1669	Rafael de Gregorio Gorriti	07/12/1970	13/09/2000	Torrejón de Ardoz	1
1670	María Pilar López Alés	13/03/1974	13/09/2000	Albatera	3
1671	Jesús María Morote Mendoza	18/12/1955	13/09/2000	Palma de Mallorca	1
1672	Juan Luis Nieto de Magriña	21/08/1969	13/09/2000	Alcalá de Guadaíra	2
1673	Francisco Manuel Martínez Torregrosa	08/11/1962	13/09/2000	Guardamar del Segura	3
1674	María Adela Carmona Francés	11/09/1973	13/09/2000	Mancha Real	3
1675	Francisco José López Delgado	30/07/1970	13/09/2000	Estepa	3
1676	Juan de Dios Valenzuela García	14/09/1974	13/09/2000	Santander	1
1677	César Sanz Pérez	21/04/1973	14/09/2001	Ciempozuelos	3
1678	Valerio Pérez de Madrid Carreras	02/05/1974	14/09/2001	Madrid	1
1679	Jorge Saez-Santurtun Prieto	21/01/1973	14/09/2001	Madrid	1
1680	Elena Luaces López	28/03/1972	14/09/2001	Sant Joan Despí	2
1681	Juan Pérez Hereza	18/12/1974	14/09/2001	Madrid	1
1682	Luis María Sánchez Bernal	13/11/1969	14/09/2001	Benidorm	2
1683	María Teresa Bolás Olcina	22/11/1972	14/09/2001	Quintanar de la Orden	3
1684	Pablo Vázquez Moral	02/01/1974	14/09/2001	Sant Feliu de Guíxols	2
1685	Patricia del Río Fernández	27/12/1972	14/09/2001	Calpe/Calp	2
1686	Santiago Gotor Sánchez	20/11/1970	14/09/2001	Hospitalet de Llobregat, L'	1
1687	Francisco Bañón Sabater	24/08/1973	14/09/2001	Sagunto/Sagunt	2
1688	Fernando María Sánchez-Arjona Bonilla	08/01/1970	14/09/2001	Madrid	1
1689	Marta Bernabeu Farrús	03/07/1970	14/09/2001	Bisbal d'Empordà, La	3
1690	Pedro Antonio Luna Vega	04/12/1969	14/09/2001	Monforte de Lemos	2
1691	José Antonio Bollo de Miguel	26/09/1965	14/09/2001	León	1
1692	Victor Javier Asensio Borrellas	03/12/1976	14/09/2001	Mataró	1
1693	Rafael José Fernández-Crehuet Serrano	17/11/1973	14/09/2001	Córdoba	1
1694	Claudio Ballesteros Jiménez	18/04/1971	14/09/2001	Albacete	1
1695	Martín González-Moral García	05/05/1960	14/09/2001	Madrid	1
1696	Enrique Rojas Martínez del Mármol	12/02/1974	14/09/2001	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1697	Patricia Posse Paz	16/04/1971	14/09/2001	Lugo	1
1698	Miguel Angel Panzano Cilla	12/09/1969	14/09/2001	Llucmajor	2
1699	Alfonso Isidoro Rubio Gómez	04/04/1968	14/09/2001	Vélez-Málaga	2
1700	Gonzalo Sánchez Casas	31/05/1968	14/09/2001	Logroño	1
1701	Miguel Angel Moreno Escribano	07/12/1969	14/09/2001	Murcia	1
1702	Inmaculada Molina Pilar	21/08/1966	14/09/2001	Almendralejo	2
1703	Manuel Ramos Gil	30/01/1973	14/09/2001	Sevilla	1
1704	Roberto Rafael Oliver Puertolas	19/11/1967	14/09/2001	Bergara	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1705	José Pérez Ballesta	22/07/1968	14/09/2001	Elda	2
1706	Francisco Enrique Ledesma Muñiz	24/01/1976	14/09/2001	León	1
1707	Pilar Saltó Saura	19/10/1967	14/09/2001	Sant Sadurní d'Anoia	3
1708	Raquel Iglesias Pajares	08/12/1972	14/09/2001	Badalona	1
1709	Gregorio Javier Sierra Martínez	03/12/1973	14/09/2001	Madrid	1
1710	Juan Pedro Lamana Pedrero	19/07/1972	14/09/2001	Cehegín	3
1711	Sara Morán San Juan	02/02/1973	14/09/2001	Albal	3
1712	Noelia García Cuadrado	10/04/1973	14/09/2001	Montcada i Reixac	2
1713	José Blanco Losada	28/08/1971	14/09/2001	Madrid	1
1714	Susana Martínez Serrano	17/11/1972	14/09/2001	Santa Margarida i els Monjos	3
1715	José Miguel Mezquita García-Granero	19/07/1969	14/09/2001	Reus	1
1716	Antonio Ripoll Soler	21/06/1972	14/09/2001	Alacant/Alicante	1
1717	Rosa María Fortuna Campos	31/12/1973	14/09/2001	Palma del Condado, La	3
1718	Angel Eusebio Fernández-Reyes Luis	01/03/1968	14/09/2001	Vitoria-Gasteiz	1
1719	Jorge Mota Papaseit	13/10/1970	14/09/2001	Sallent	3
1720	Rafael Sebastián Ferrer Molina	15/06/1966	14/09/2001	Alacant/Alicante	1
1721	Beatriz Martín Piñeiro	26/06/1973	14/09/2001	Guía de Isora	2
1722	José Pascual Díaz Serrano	13/09/1964	14/09/2001	Granada	1
1723	María Gema López Riesco	06/07/1970	14/09/2001	Baiona	3
1724	Rafael Seguer Irigoyen	19/07/1974	14/09/2001	Benavente	3
1725	María de Las Mercedes Uceda Serrano	14/07/1972	14/09/2001	Coín	2
1726	María del Carmen Vela Fernández	05/09/1971	14/09/2001	Sevilla	1
1727	Gonzalo Emilio Freire Barral	13/02/1972	14/09/2001	Coruña, A	1
1728	Marina González Martínez	02/02/1967	14/09/2001	Vilagarcía de Arousa	2
1729	María Elena García Delgado	31/05/1967	14/09/2001	Aranda de Duero	2
1730	Pablo Otero Afonso	23/09/1967	14/09/2001	Llanos de Aridane, Los	2
1731	Miguel Angel Ramos Linares	29/02/1972	14/09/2001	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1732	Rafael Prieto Cuesta	16/03/1973	14/09/2001	Rambla, La	3
1733	José Alberto Verde Continente	19/01/1971	14/09/2001	Hospitalet de Llobregat, L'	1
1734	Alejandro Nájera Sotorrío	01/03/1968	14/09/2001	Nájera	3
1735	María del Carmen Casasola Gómez-Aguado	03/10/1970	14/09/2001	Málaga	1
1736	José Vicente Torres Montero	23/04/1974	14/09/2001	Barcelona	1
1737	María de Las Mercedes Hernáiz Gómez-Degano	17/10/1966	14/09/2001	Oñati	3
1738	Pedro José García Marco	30/01/1968	14/09/2001	Pedro Múñoz	3
1739	Santiago José Méndez Ureña	19/03/1967	14/09/2001	Valencia	1
1740	Borja Arcocha Aguirrezábal	10/09/1970	14/09/2001	Amorebieta-Etxano	3
1741	Rubén Ferreiro Casillas	16/09/1970	14/09/2001	Estepa	3
1742	Manuel Cañas Navarro	18/10/1973	14/09/2001	Baeza	3
1743	Enrique Jaime Ventura Paradinas	08/10/1965	14/09/2001	Palafrugell	2
1744	Gonzalo Moro Tello	13/07/1972	14/09/2001	Pozoblanco	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1745	María Isabel Gil Pérez-Carro	03/08/1971	14/09/2001	Brunete	3
1746	María Elena Ramos González	20/06/1966	14/09/2001	Baeza	3
1747	Ana María Belloch García	05/08/1962	14/09/2001	Enguera	3
1748	María del Pilar Rodríguez Ríos	12/03/1970	14/09/2001	Toro	3
1749	José Angel Ruiz Prado	27/05/1970	14/09/2001	Barcelona	1
1750	Alberto Hita Contreras	26/06/1974	14/09/2001	Dúrcal	3
1751	Pablo Bermúdez Nadales	20/11/1968	14/09/2001	Móstoles	1
1752	Sergio Mocholí Crespo	06/01/1974	14/09/2001	Puig de Santa Maria, el	3
1753	Blanca Fátima Varela Barja	12/05/1968	14/09/2001	San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas	2
1754	María del Pilar López Martínez	20/09/1971	14/09/2001	Móstoles	1
1755	María Jesús Cascón Pérez-Teijón	07/08/1964	14/09/2001	Bermillo de Sayago	3
1756	Alvaro Rodríguez Santos	02/08/1972	14/09/2001	Durango	2
1757	Silvia Toquero Cariello	29/05/1968	14/09/2001	Viladecans	2
1758	Fernando Miñambres Donado	13/09/1975	14/09/2001	Benavente	3
1759	Juan Enrique García Jiménez	31/12/1965	14/09/2001	Málaga	1
1760	Mónica de Blas Esteban	12/11/1972	14/09/2001	Calella	3
1761	Paula María Muñoz Pescador	11/05/1970	14/09/2001	Fernán-Núñez	3
1762	Arsenio Francisco Sánchez Puerta	23/02/1968	14/09/2001	Mazarrón	2
1763	José Pablo Iracheta Undagoitia	18/03/1963	14/09/2001	Galdakao	2
1764	Carlos Sancho Cerda	01/02/1966	14/09/2001	Almussafes	3
1765	Irene Carreño Martín	18/03/1970	14/09/2001	Oliva, La (Corralejo)	3
1766	María Jesús Cases Mazón	27/04/1963	14/09/2001	Elche/Elx	1
1767	Ana María Fortuny Subirats	26/07/1968	14/09/2001	Granollers	2
1768	Emilio María García Alemany	10/12/1972	14/09/2001	Pinos Puente	3
1769	Sandra Pérez Tenedor	19/09/1972	14/09/2001	Onda	2
1770	Inmaculada Raquel Castro Fornieles	23/05/1971	14/09/2001	Montcada i Reixac	2
1771	José Andrés de Molina Ortiz	11/09/1969	14/09/2001	Guadix	2
1772	Manuel Barros Gallego	16/04/1972	14/09/2001	Silleda	3
1773	Iciar Fernández Zornoza	27/02/1967	14/09/2001	Azkoitia	3
1774	Juan Fortaner Torrent	31/03/1964	14/09/2001	Figueres	2
1775	Sara Indurain Tornos	14/01/1973	14/09/2001	Elizondo	3
1776	Juncal Echeveste Carranza	18/07/1972	14/09/2001	Almería	1
1777	Belén Martínez-Peñalver Gómez	06/01/1969	14/09/2001	Corrales de Buelna, Los	3
1778	Javier Manuel Elbo Ferrant	11/03/1970	14/09/2001	Carballo	2
1779	María José Martín Martínez	04/01/1969	14/09/2001	Sant Carles de la Ràpita	3
1780	Carlota Aurora Gutiérrez Crivell	01/03/1971	27/11/2002	Luarca-Valdés	2
1781	María del Rosario de Miguel Roses	22/06/1973	27/11/2002	Madrid	1
1782	Victor Alonso-Cuevillas Fortuny	04/08/1977	27/11/2002	Palma de Mallorca	1
1783	Raquel Spínola Spínola	18/02/1975	27/11/2002	Huéscar	3
1784	María de Los Dolores Giménez Arbona	14/05/1975	27/11/2002	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1785	Miguel Angel Delgado Gil	24/07/1968	27/11/2002	Torrox	3
1786	María Cristina Hernández Ruiz	10/04/1971	27/11/2002	Lleida	1
1787	Enrique Augusto Franch Quiralte	10/11/1975	27/11/2002	Madrid	1
1788	Eva María Corbal San Adrián	26/12/1971	27/11/2002	Terrassa	1
1789	Francisco Javier Nogales Castillo	05/04/1970	27/11/2002	Gijón	1
1790	Francisco David Hurtado Cañas	30/05/1974	27/11/2002	Carlota, La	3
1791	Alvaro Juan Jarabo Rivera	31/10/1966	27/11/2002	Manacor	2
1792	Javier Gutiérrez Delgado	16/04/1971	27/11/2002	Ejido, El	2
1793	María del Mar Gianni Masiá	19/12/1974	27/11/2002	Benicarló	2
1794	Gonzalo Cano Mora	11/09/1974	27/11/2002	Gandia	2
1795	Juan Kutz Azqueta	17/05/1976	27/11/2002	Madrid	1
1796	José Luis Navarro Comin	05/02/1969	27/11/2002	Tordera	3
1797	Pablo Peraire Saus	11/12/1972	27/11/2002	Picassent	3
1798	María Magdalena Sans Gelabert	29/06/1971	27/11/2002	Felanitx	3
1799	María Victoria Pámpano Castro	09/05/1974	27/11/2002	Valencia de Don Juan	3
1800	Patricio Monzón Moreno	29/10/1972	27/11/2002	Alcalá de Henares	1
1801	Rafael Francisco Mestre Gómez	01/11/1972	27/11/2002	Requena	2
1802	Daniel Alonso Carrasco	31/12/1971	27/11/2002	Jarandilla de la Vera	3
1803	Alberto Manuel Gutiérrez Moreno	10/08/1974	27/11/2002	Herrera	3
1804	José Manuel Sánchez Tapia	14/07/1973	27/11/2002	Torelló	3
1805	Almudena Elena Castro-Girona Martínez	02/09/1976	27/11/2002	Castellbisbal	3
1806	Sergio García-Rosado Cutillas	19/10/1971	27/11/2002	Rubí	2
1807	Miguel Prieto Escudero	30/03/1968	27/11/2002	Pinoso	3
1808	María Isabel Menéndez-Valdés Tauroni	18/01/1964	27/11/2002	Valencia	1
1809	Jesús María García Martínez	09/04/1971	27/11/2002	Oviedo	1
1810	Inmaculada Hidalgo García	14/06/1968	27/11/2002	Rute	3
1811	Inmaculada-Concepción Lozano García	07/09/1966	27/11/2002	Murcia	1
1812	Francisco de Borja Morgades de Olivar	02/01/1975	27/11/2002	Manresa	2
1813	Eva María Sanz del Real	26/01/1971	27/11/2002	Madrid	1
1814	Eva Alejandra Linage Hernanz	03/06/1972	27/11/2002	Tortosa	2
1815	Fernando Pérez Rubio	12/08/1969	27/11/2002	León	1
1816	Nuria Pilar Fuertes Rodríguez	03/07/1970	27/11/2002	Huete	3
1817	Natalia Elvira Moreno Ibáñez	03/09/1969	27/11/2002	Andoain	3
1818	Lorea Vázquez Romero	07/12/1973	27/11/2002	Fuentes de Andalucía	3
1819	María de Lara Domínguez Martínez	26/09/1975	27/11/2002	Sabadell	1
1820	Manuel Lora-Tamayo Villacieros	11/08/1975	27/11/2002	Madrid	1
1821	José Gabriel Calvo Martínez	10/03/1970	27/11/2002	Níjar	2
1822	Raúl González Fuentes	02/01/1970	27/11/2002	Barcelona	1
1823	Alvaro José La Chica González	11/11/1970	27/11/2002	Burgo de Osma-Ciudad de Osma	3
1824	Sofía Esteban Campos	16/11/1971	27/11/2002	Huétor Tájar	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1825	Patricia María Valverde Muñoz	12/03/1972	27/11/2002	Carboneras	3
1826	Salvador Alborch de la Fuente	17/04/1974	27/11/2002	Dénia	2
1827	José Ignacio Garriga Gamarra	28/02/1973	27/11/2002	Bilbao	1
1828	Luis Gasch Cabot	06/10/1972	27/11/2002	Terrassa	1
1829	Jesús Santamaría Abadía	09/02/1973	27/11/2002	Excedente	
1830	Mireia Gil Belenguer	04/10/1975	27/11/2002	Algemesí	2
1831	Joaquín Vicente Calvo Saavedra	22/04/1968	27/11/2002	Andratx	3
1832	María del Carmen Galán Bermejo	06/05/1972	27/11/2002	Ejea de los Caballeros	3
1833	Roberto Follía Martínez	27/06/1974	27/11/2002	Laredo	3
1834	Juan Francisco de la Riva López-Riobóo	14/08/1974	27/11/2002	Narón	2
1835	M.ª José Bustillo Fernández	25/01/1971	27/11/2002	Pamplona/Iruña	1
1836	María del Sol Fresneda Salido	29/04/1966	27/11/2002	Elche/Elx	1
1837	Encarnación Fernández Portugal	25/03/1967	27/11/2002	Aguilar de Campoó	3
1838	Francisco Javier Pastor Belda	13/04/1975	27/11/2002	Daimiel	3
1839	María Angeles García Morlesín	27/12/1975	27/11/2002	Fuente del Maestre	3
1840	Rosa María Barnés Romero	14/12/1969	27/11/2002	Puerto Lumbreras	3
1841	Luis Fernández-Bravo Francés	05/10/1972	27/11/2002	Puertollano	2
1842	Inmaculada Campos Tévar	10/04/1974	27/11/2002	Alcaudete	3
1843	M.ª Concepción Gracia García	23/06/1970	27/11/2002	Totana	2
1844	M.ª del Carmen Martínez Fernández	06/05/1973	27/11/2002	Lora del Río	2
1845	Victor Fuentes Arjona	04/07/1973	27/11/2002	Santander	1
1846	Patricia Gala Ramírez López	12/08/1971	27/11/2002	Calvià	2
1847	Silvia María García Vázquez	07/10/1970	27/11/2002	Móra d'Ebre	3
1848	María del Carmen Luisa Fernández González	21/05/1970	27/11/2002	Palma de Mallorca	1
1849	María del Carmen Velasco Ramírez	21/06/1972	27/11/2002	Bilbao	1
1850	Carlos Luis Herrero Ordoñez	17/08/1974	27/11/2002	Valladolid	1
1851	Carlos Luis Acero Herrero	01/02/1970	27/11/2002	Marratxí	2
1852	Susana Garzón Echevarría	28/05/1972	27/11/2002	Arnedo	3
1853	Alicia María Corral Prada	04/06/1974	27/11/2002	Mollerussa	3
1854	María Cristina Clemente Buendía	27/03/1971	27/11/2002	Alacant/Alicante	1
1855	Andrés Antonio Sexto Presas	02/12/1976	27/11/2002	Santa M.ª de Oleiros	2
1856	Francisca Aloy Martorell	31/10/1974	27/11/2002	Barcelona	1
1857	Juan Benguria Cortabitarte	03/08/1971	27/11/2002	Bilbao	1
1858	Marta Palacios Rubio	02/04/1973	27/11/2002	Villanueva del Arzobispo	3
1859	María José Perelló Agustina	22/09/1970	27/11/2002	Gandia	2
1860	Olivia Perla Eljarrat López	28/07/1971	27/11/2002		
1861	José María Orozco Saenz	15/03/1967	27/11/2002	Mazarrón	2
1862	Eduardo Echeverría Soria	01/10/1967	27/11/2002	Ejido, El	2
1863	Juan Ignacio Castro-Girona Martínez	14/05/1969	27/11/2002	Barcelona	1
1864	Montserrat Trigo Mayor	29/09/1969	27/11/2002	Lugo	1
1865	Manuel Fernando Cánovas Sánchez	16/07/1969	27/11/2002	Donostia/San Sebastián	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1866	Gonzalo García-Manrique García Da Silva	21/03/1975	27/11/2002	Sevilla	1
1867	Fernando Tenorio Blanco	21/02/1974	27/11/2002	Ejido, El	2
1868	Isabel Martínez Torres	16/06/1967	27/11/2002	Jódar	3
1869	Inmaculada Vilar Rodríguez	08/04/1971	27/11/2002	Torredonjimeno	3
1870	Cristóbal Salinas Clemente	08/10/1973	27/11/2002	Almería	1
1871	M.ª Blanca Rodríguez Coladas	28/01/1969	27/11/2002	Cornellà de Llobregat	1
1872	Luisa Almudena Rojas García	14/04/1971	27/11/2002	Cartagena	1
1873	Manuel Melero Marín	23/06/1974	27/11/2002	Baena	2
1874	Luis María Mazorra Ruescas	15/05/1963	27/11/2002	Lena	3
1875	M.ª del Carmen Asensio Urra	08/10/1974	27/11/2002	Tauste	3
1876	Jorge Ron Latas	05/04/1968	27/11/2002	Redondela	2
1877	Luis Enrique Mayorga Alcázar	22/07/1964	27/11/2002	Tomelloso	2
1878	M.ª Amanay Rivas Ruiz	28/07/1975	04/04/2003	Madrid	1
1879	Nicolás Castilla García	19/06/1975	04/04/2003	Arona-Los Cristianos	2
1880	David del Arco Ramos	07/03/1973	04/04/2003	Tres Cantos	2
1881	Francisco Javier Fernández de Arévalo de la Barreda	30/06/1971	04/04/2003	Herencia	3
1882	Raquel Ruiz Torres	01/08/1975	04/04/2003	Bilbao	1
1883	Ana María Victoria Sánchez	10/10/1970	04/04/2003	Segovia	1
1884	Raquel Miguel Sanz	27/01/1975	04/04/2003	Castell-Platja D'Aro	3
1885	María del Mar Ascaso Lobera	25/05/1976	04/04/2003	Monzón	3
1886	Nunilo Pérez Fernández	12/03/1974	04/04/2003	Madrid	1
1887	Jezabel Rodríguez Jato	14/01/1972	04/04/2003	Puerto de la Cruz	2
1888	José Ignacio Martínez Vázquez	29/04/1974	04/04/2003	Lliria	2
1889	María Begoña Martínez-Amo Gámez	11/09/1975	04/04/2003	Almería	1
1890	Antonio Falcón Romero	26/08/1974	04/04/2003	Jumilla	2
1891	Alvaro Jesús Parres Navarro	21/12/1973	04/04/2003	Barakaldo	1
1892	Francisco Javier Fernández González	17/04/1972	04/04/2003	Ourense	1
1893	Carmen Ana Vázquez Arias	16/05/1974	04/04/2003	León	1
1894	Juan José de Palacio Rodríguez	29/05/1975	04/04/2003	Madrid	1
1895	José Ignacio Rivas Guardo	28/02/1974	04/04/2003	Madrid	1
1896	María Elena Sánchez Calvo	05/02/1975	04/04/2003	Xàtiva	2
1897	Carlos Jiménez Fueyo	25/05/1974	04/04/2003	Igualada	2
1898	Jimena del Castillo Rodríguez	05/05/1975	04/04/2003	Guadalajara	1
1899	José Manuel Grau de Oña	13/11/1974	04/04/2003	Santa Lucía-Vecindario	2
1900	Soledad Cristina Pardo González	26/01/1976	04/04/2003	Jerez de la Frontera	1
1901	Almudena Romero López	06/08/1976	04/04/2003	Estepona	2
1902	Pedro Antonio González Culebras	12/03/1975	04/04/2003	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1903	Federico Palasí Roig	02/05/1974	04/04/2003	Alzira	2
1904	Ana Doria Vizcay	01/07/1978	04/04/2003	Pamplona/Iruña	1
1905	Carlos Felipe Calatayud Chollet	19/12/1972	04/04/2003	Igualada	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1906	Ana del Canto Martínez	01/09/1975	04/04/2003	Salamanca	1
1907	Celia Praena Montilla	06/12/1974	04/04/2003	Cantillana	3
1908	Celia María Aranda Blázquez	29/10/1976	04/04/2003	Puerto de Santa María, El	1
1909	Isabel Bonet Puerto	28/02/1975	04/04/2003	Llucmajor	2
1910	Beatriz Azpitarte Melero	12/12/1975	04/04/2003	Altea	2
1911	Ricardo Viana Ruiz	26/02/1974	04/04/2003	Estella-Lizarra	3
1912	Alvaro Romero García	07/02/1975	04/04/2003	Puebla de Cazalla, La	3
1913	María Cristina Sánchez-Corral Mena	29/08/1965	04/04/2003	Cocentaina	3
1914	Pablo Jacinto Ramallo Taboada	24/09/1974	04/04/2003	Madrid	1
1915	Diego Zozaya Irujo	27/04/1974	04/04/2003	Corcubión	3
1916	María Gómez-Rodulfo García de Castro	02/02/1971	04/04/2003	Huelva	1
1917	Gerardo Holgado Cabrera	07/04/1976	04/04/2003	Don Benito	2
1918	Francisco Javier Martínez Laburta	01/11/1977	04/04/2003	Xàtiva	2
1919	Eusebio Ruiz Ilundain	17/03/1975	04/04/2003	Puerto de Santa María, El	1
1920	Raquel Igareda Anievas	04/02/1974	04/04/2003	Piélagos-Renedo	3
1921	Alaitz Macarena Alvarez de Zuriarrain	14/10/1975	04/04/2003	Madrid	1
1922	Cristina Marqués Mosquera	15/10/1979	26/04/2005	Fuenlabrada	1
1923	Miguel Viela Castranado	22/07/1979	26/04/2005	Barbastro	3
1924	María Madrid Miqueleiz	05/11/1971	26/04/2005	Pamplona/Iruña	1
1925	Susana Romeo Cortázar	10/05/1975	26/04/2005	Caldes de Montbui	3
1926	Miguel Angel Martínez Urroz	27/01/1972	26/04/2005	Bilbao	1
1927	Lorena López-Zuriaga Fernández-Boado	03/07/1968	26/04/2005	Navahermosa	3
1928	Ana Castillo Barcos Tolosa	25/05/1977	26/04/2005	Tarazona	3
1929	Rocío Rodríguez Martín	22/03/1977	26/04/2005	Madrid	1
1930	Pablo Tortosa Crovetto	30/12/1975	26/04/2005	Archidona	3
1931	Fernando Gimeno Gracia	12/04/1974	26/04/2005	Híjar	3
1932	Néstor Alonso Buch	09/02/1975	26/04/2005	Peñaranda de Bracamonte	3
1933	Cristina Denis Real	06/08/1978	26/04/2005	Mijas	2
1934	Gustavo Parco Arrondo	18/07/1978	26/04/2005	León	1
1935	Julio Martínez-Gil Pardo de Vera	05/07/1976	26/04/2005	Barcelona	1
1936	Carmen Rodríguez Pérez	25/07/1978	26/04/2005	Cieza	2
1937	Ignacio Bermejo Morales	15/11/1973	26/04/2005	Gijón	1
1938	Rubén Jiménez Toro	08/07/1973	26/04/2005	Cariñena	3
1939	Angel María Doblado Romo	28/09/1977	26/04/2005	Tarragona	1
1940	Isabel Molinos Gil	30/04/1975	26/04/2005	Barcelona	1
1941	Marta Muñoz Mascaraque	15/05/1972	26/04/2005	Solana, La	3
1942	Sara de Soto Cardenal	09/04/1976	26/04/2005	Montijo	3
1943	Valero Soler Martín-Javato	16/05/1974	26/04/2005	Barcelona	1
1944	Alicia Pérez Villadóniga	14/03/1972	26/04/2005	Mieres	2
1945	Montserrat Prieto Santos	12/03/1970	26/04/2005	Sabadell	1
1946	Agustín Sanabria Crespo	14/06/1979	26/04/2005	Badajoz	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1947	Fernando Viguria Alday	05/08/1974	26/04/2005	Beniel	3
1948	María Eugenia García López	14/07/1972	26/04/2005	Corella	3
1949	Luis Antonio Bravo López	11/11/1972	26/04/2005	Adra	2
1950	Jesús Alberto Lleonart Torán	26/11/1960	26/04/2005	Excedente	
1951	María José Serrano Cantín	06/11/1965	26/04/2005	Vinaròs	2
1952	Lucas Braquehais Conesa	12/10/1972	26/04/2005	Almazán	3
1953	María Teresa Fernández Carrera	14/07/1974	26/04/2005	Ourense	1
1954	Francisco Javier Olmedo Castañeda	06/04/1973	26/04/2005	Torrijos	3
1955	Alberto Blanco Pulleiro	27/09/1979	26/04/2005	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1956	Marcelino Gámez López	26/12/1975	26/04/2005	Huércal-Overa	3
1957	Gloria Miñana Galdón	29/10/1972	26/04/2005	Arenys de Mar	3
1958	María Carmen Magraner Ull	05/11/1980	26/04/2005	Catadau	3
1959	María Antonia García Simón	13/08/1971	26/04/2005	Hervás	3
1960	Tomás Pérez Ramos	26/09/1977	26/04/2005	Madrid	1
1961	Silvia de Benito Muñoz	06/08/1978	26/04/2005	Posada	3
1962	María Zulueta Sagarra	10/04/1976	26/04/2005	Barcelona	1
1963	Camilo José Sexto Presas	30/10/1978	26/04/2005	Barcelona	1
1964	Josefina Quintanilla Montero	28/05/1974	26/04/2005	Benidorm	2
1965	Alejandro Constantino Pérez Martínez	27/03/1973	26/04/2005	Petrer	2
1966	José Camús Casanova	17/04/1972	26/04/2005	Mogente/Moixent	3
1967	Idurre Atorrasagasti Gurpegui	28/07/1972	26/04/2005	Zumaia	3
1968	Francisco Javier Ramírez González	28/11/1971	26/04/2005	Betanzos	3
1969	Diego Aparicio Mourelo	04/11/1974	26/04/2005	Ciudad Rodrigo	3
1970	Elia Giner Barceló	20/04/1975	26/04/2005	Carcaixent	2
1971	María Elvira Lacruz Mantecón	03/12/1971	26/04/2005	Fraga	3
1972	Eva María Peiró Fernández-Checa	09/07/1976	26/04/2005	Alcàsser	3
1973	Ariel Sultán Benguigui	22/10/1973	26/04/2005	Barcelona	1
1974	Luis Bosch Segura	20/03/1972	26/04/2005	Fene	3
1975	Angel Castelló Vicedo	29/05/1975	26/04/2005	Lugo	1
1976	Eva María Esteras Aure	10/08/1975	26/04/2005	Muro	3
1977	José Antonio Moro Alvarez	19/03/1968	26/04/2005	Villarrobledo	2
1978	Mónica María Jurjo García	05/09/1974	26/04/2005	Coruña, A	1
1979	Ana Sulleiro Avendaño	11/06/1972	26/04/2005	Campo de Criptana	3
1980	Carlota Rodríguez Falla	23/08/1973	26/04/2005	Almoradí	3
1981	Francisco Javier Lázaro Ayuso	24/05/1976	26/04/2005	Balaguer	3
1982	Jorge Barberá Pichó	17/03/1978	26/04/2005	Valencia	1
1983	Ana Isabel Celeiro Fernández	24/07/1973	26/04/2005	Ribadavia	3
1984	Macarena Riquelme Sánchez de la Viña	16/03/1977	26/04/2005	Torrejón de Ardoz	1
1985	Sergio Cardona Costa	16/04/1974	26/04/2005	Roses	3
1986	Javier Valverde Cuevas	31/01/1967	26/04/2005	Algaba, La	3
1987	Daniel Villagrá Morán	06/07/1974	26/04/2005	Avila	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1988	María del Carmen Retamar García	29/07/1973	26/04/2005	Montijo	3
1989	Rebeca Pueyo Cajal	22/06/1975	26/04/2005	Logroño	1
1990	Susana Fernández Rodríguez	28/12/1972	26/04/2005	Pravia	3
1991	Rosalía Priego Sancho	24/06/1974	26/04/2005	Montoro	3
1992	María Teresa Pérez Dapena	05/05/1973	26/04/2005	Tolosa	3
1993	Manuel Pulgar Malo de Molina	07/07/1976	26/04/2005	Baena	2
1994	Amalia Cardenete Flores	01/03/1974	26/04/2005	Escacena del Campo	3
1995	Pablo Fernández-Prida Casado	23/07/1972	26/04/2005	Valladolid	1
1996	M.ª del Rosario Solo de Zaldivar Maldonado	19/01/1974	26/04/2005	Olivenza	3
1997	Rita Mercedes Martínez Pérez	11/06/1969	26/04/2005	Lodosa	3
1998	José Enrique Carmona Cuenca	22/09/1976	26/04/2005	Chiclana de la Frontera	2
1999	Raquel Rodríguez Repiso	24/11/1975	26/04/2005	Palencia	1
2000	Cristina de Miguel Aubán	28/08/1972	26/04/2005	Cascante	3
2001	José Vicente Blasco Arnandis	23/03/1977	26/04/2005	Faura	3
2002	María Natividad Mayol Contreras	16/03/1973	26/04/2005	Calvià	2
2003	Eduardo Ávila Rodríguez	04/11/1972	26/04/2005	Madrid	1
2004	Filiberto Carlos Carrillo de Albornoz Fisac	15/12/1968	26/04/2005	Marbella	1
2005	Javier Gómez Martínez	12/10/1971	26/04/2005	Valladolid	1
2006	María Aránzazu Amorós Buqueras	02/01/1973	26/04/2005	Lora del Río	2
2007	M.ª de la Paz Sánchez-Osorio Rivas	15/07/1977	26/04/2005	Cádiz	1
2008	José Salvador Torres Roger	30/09/1969	26/04/2005	Calafell	3
2009	M.ª Teresa García Ludeña	10/05/1967	26/04/2005	Tamarite de Litera	3
2010	Luz María Sancho Rodríguez	27/04/1974	26/04/2005	Excedente	
2011	Beatriz Fernández de Bobadilla Pascual	22/12/1975	26/04/2005	Manzanares	2
2012	M.ª Dolores Signes Verdera	05/12/1975	26/04/2005	Ibi	2
2013	Salvador Vidal Fernández	11/01/1979	26/04/2005	Alfàs del Pi, l'	2
2014	Macarena Tirado Domínguez	01/11/1978	26/04/2005	Sueca	2
2015	Sara Jimena Unceta de la Cruz	04/04/1974	26/04/2005	Gijón	1
2016	Luis Pablo Sánchez Martínez	15/08/1973	26/04/2005	Herrera del Duque	3
2017	Manuel Gerardo Tarrío Berjano	07/11/1959	26/04/2005	Madrid	1
2018	Ignacio Javier Boisan Cañamero	14/02/1973	26/04/2005	Barcelona	1
2019	Pedro Alvarez Blanco	10/05/1974	26/04/2005	Areatza	3
2020	Santiago Tomás Roy	03/06/1970	26/04/2005	Puerto del Rosario	2
2021	Margarita Ortuño Lucas	13/10/1972	26/04/2005	Piedrabuena	3
2022	Marta Navarro Redondo	06/04/1975	26/04/2005	Sabadell	1
2023	José Manuel Rodrigo Paradells	20/07/1976	26/04/2005	Valencia	1
2024	Francisco Javier Cruz Gimeno	06/07/1974	26/04/2005	Balaguer	3
2025	María José del Castillo Vico	24/02/1979	26/04/2005	Badajoz	1
2026	Federico Cabello de Alba Jurado	18/07/1967	26/04/2005	Linares	2
2027	Miguel Amengual Villalonga	12/07/1975	26/04/2005	Palma de Mallorca	1
2028	Almudena Santiago Charlán	03/01/1969	26/04/2005	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2029	Sara María Sánchez Moreno	02/12/1969	26/04/2005	Puente Genil	2
2030	Rosa María Pérez Paniagua	25/08/1972	26/04/2005	Barcelona	1
2031	José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz	10/01/1973	12/05/2008	Salamanca	1
2032	Olalla García de Cortazar Fajardo	26/03/1977	12/05/2008	Cebreros	3
2033	Pablo Gámiz Tofé	25/11/1974	12/05/2008	Quesada	3
2034	Pablo Pazos Otero	03/08/1977	12/05/2008	Grove, O	3
2035	Rosario Palacios Herruzo	10/10/1978	12/05/2008	Puente Genil	2
2036	Juan Luis Gómez Ávila	23/02/1977	12/05/2008	Torrox	3
2037	Cristina Herrero Fernández	07/08/1977	12/05/2008	Oviedo	1
2038	David del Rey Alonso	12/01/1979	12/05/2008	Villafranca del Bierzo	3
2039	Jose Carmelo Llopis Benlloch	24/03/1978	12/05/2008	Viver	3
2040	Alvar Quintanilla López-Tafall	18/06/1977	12/05/2008	Pontedeume	3
2041	Noemí Díaz Viguri	16/12/1974	12/05/2008	Calasparra	3
2042	Carlos Pérez Ramos	22/01/1975	12/05/2008	Madrid	1
2043	Santiago Sobrino González	09/08/1972	12/05/2008	Arona-Los Cristianos	2
2044	Albert Capell Martínez	30/07/1969	12/05/2008	Mollerussa	3
2045	M.ª Dolores Pacheco Martín	17/04/1973	12/05/2008	Zalamea de la Serena	3
2046	Alejandro Marcos Hidalgo	04/01/1976	12/05/2008	Valladolid	1
2047	María del Carmen Ramos Martín	03/04/1975	12/05/2008	Puebla de Montalbán, La	3
2048	Eduardo Hijas Cid	23/03/1978	12/05/2008	Madrid	1
2049	Encarnación Lorite Moreno	23/05/1980	12/05/2008	Torreperojil	3
2050	Emilia Cuenca Cuenca	05/09/1979	12/05/2008	San Sebastián de la Gomera	3
2051	Laura García Villar	04/02/1977	12/05/2008	Viso del Alcor, El	3
2052	Lucía de Los Angeles Badía Abad	01/05/1976	12/05/2008	Santa Cruz de la Palma	3
2053	Julio José Cibeira Taboada	19/03/1979	12/05/2008	Santa Cruz de la Palma	3
2054	José María Quesada Sánchez	17/11/1979	12/05/2008	Palos de la Frontera	3
2055	José María Rilo Nieto	14/10/1977	12/05/2008	Ames	2
2056	Myrian Calzón García	29/01/1979	12/05/2008	Cangas del Narcea	2
2057	Manuel Domínguez Sánchez	29/04/1979	12/05/2008	Pedreguer	3
2058	María Josefa Gómez Espín	22/11/1966	12/05/2008	Unión, La	3
2059	Francisco Javier Castromil Dotras	18/06/1975	12/05/2008	Coruña, A	1
2060	Julia del Carmen Segura Navarro	08/07/1974	12/05/2008	Mogán	3
2061	Marta Peña Tallada	22/12/1975	12/05/2008	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
2062	David Gracia Fuentes	30/11/1977	12/05/2008	Palmas de Gran Canaria, Las	1
2063	Viena M.ª Jiménez Salmerón	24/06/1976	12/05/2008	Guareña	3
2064	M.ª del Pilar Jiménez Serrano	06/05/1973	12/05/2008	Adra	2
2065	Pedro Carlos Moro García	07/05/1980	12/05/2008	Manresa	2
2066	Rosa Ana Suárez Doniz	05/05/1975	12/05/2008	Allariz	3
2067	María del Coro García Simón	26/09/1978	12/05/2008	Valladolid	1
2068	Juan José López Yáñez	17/06/1971	12/05/2008	Sarria	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2069	Vicente Francisco Cervera Muñoz	26/04/1974	12/05/2008	Motilla del Palancar	3
2070	María López Riera	15/08/1979	12/05/2008	Prat de Llobregat, El	2
2071	M.ª del Carmen Madrigal Hernández	07/08/1974	12/05/2008	Mogán	3
2072	Ignacio Hernández Muñoz	26/06/1979	12/05/2008	Utrera	2
2073	Manuela María Dávalos Ferrández	24/05/1977	12/05/2008	Callosa d'en Sarriá	3
2074	Ana Belén Pérez Brey	17/09/1975	12/05/2008	Noia	3
2075	Manuel Gallego Medina	14/10/1978	12/05/2008	Almería	1
2076	Gaspar Peral Bernat	24/07/1978	12/05/2008	Elche/Elx	1
2077	Gonzalo López-Fando Santafé	15/12/1972	12/05/2008	Getafe	1
2078	María Labeira Escribano	11/12/1978	12/05/2008	Algete	3
2079	Sara Arrebola Fernández	02/05/1975	12/05/2008	Roquetas de Mar	2
2080	Igone Arechaga González	07/05/1979	12/05/2008	Balmaseda	3
2081	Belén Leticia Morales Navarro	01/05/1978	12/05/2008	Sanlúcar la Mayor	3
2082	Gonzalo Aboy García-Palao	19/10/1979	12/05/2008	Villa del Rio	3
2083	María Isabel Goñi Monforte	19/11/1974	12/05/2008	Venta de Baños	3
2084	Inmaculada Emilia Membrado Herrera	09/09/1982	12/05/2008	Mengíbar	3
2085	Eduardo Vallejo Inchausti	04/12/1979	12/05/2008	Zumarraga	3
2086	Felipe Díaz Barroso	05/12/1974	12/05/2008	San Roque	2
2087	Antonio Botella Pedraza	12/02/1976	12/05/2008	Arenas de San Pedro	3
2088	Francisco Javier Juan Rico	24/04/1977	12/05/2008	Crevillent	2
2089	María Teresa Valenzuela Molina	07/05/1976	12/05/2008	Torrox	3
2090	Ladislao César Saavedra García-Arango	27/05/1972	12/05/2008	Santa Cruz de Tenerife	1
2091	Ana Angustias Sánchez Silvestre	22/10/1979	12/05/2008	Vicar	3
2092	Pedro Jorques Infante	10/04/1976	12/05/2008	Benissa	3
2093	Clara González Gómez	18/07/1971	12/05/2008	Torrevieja	1
2094	Eduardo Perales Sotomayor	24/04/1978	12/05/2008	Portugalete	2
2095	Gemma Rodríguez Cuesta	19/10/1976	12/05/2008	Villaviciosa	3
2096	Beatriz Alonso Jiménez	11/09/1979	12/05/2008	Badajoz	1
2097	M.ª Gloria Rosillo Gutiérrez	20/09/1973	12/05/2008	Palma de Mallorca	1
2098	María Cristina Silla Rincón	03/12/1973	12/05/2008	Banyeres de Mariola	3
2099	Concepción Barber Vidal	26/06/1976	12/05/2008	Gandia	2
2100	Emilio Roselló Carrión	04/05/1973	12/05/2008	Barcelona	1
2101	Alberto Vela Navarro-Rubio	14/09/1977	12/05/2008	Maó	2
2102	Juan Vicente Villagrá Morán	21/12/1977	12/05/2008	Béjar	3
2103	Ignacio Jorge Castillo López de Medrano-Villar	08/04/1981	12/05/2008	Benissa	3
2104	Andrés Valdés Segura	16/09/1971	12/05/2008	Tortosa	2
2105	Juan José Álvarez Álvarez	15/12/1973	12/05/2008	Carreño	3
2106	María Isabel Ruiz Hernández	18/05/1975	12/05/2008	Jumilla	2
2107	Francisco de Borja Romeo Montes	23/01/1975	12/05/2008	Burgos	1
2108	Cristina Jiménez Hernández	28/01/1976	12/05/2008	Mazarrón	2
2109	Nerea María Marcano Fernández	30/12/1974	12/05/2008	Cogolludo	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2110	Silvia Heredia Millán	02/05/1977	12/05/2008	Leganés	1
2111	María Elena Loira Pastoriza	28/02/1978	12/05/2008	Cambados	3
2112	María José Quesada Callejón	13/12/1972	12/05/2008	Benidorm	2
2113	Fernando Ramos Gil	27/03/1979	12/05/2008	Santa Eulalia del Río	2
2114	Zacarías Candel Romero	15/06/1969	12/05/2008	Malagón	3
2115	Inmaculada Pelay Gavete	04/12/1977	12/05/2008	Seròs	3
2116	Fernando Jesús Granado Vera	27/11/1981	12/05/2008	Fuengirola	2
2117	Angélica González Cózar	13/06/1976	12/05/2008	Osuna	3
2118	M.ª Teresa Martínez Martínez-Colubi	21/06/1977	12/05/2008	Villaluenga de la Sagra	3
2119	Carlos Agustín Cabrera Barbosa	20/05/1979	12/05/2008	Cádiz	1
2120	Beatriz Eugenia Cabello Mestres	31/03/1978	12/05/2008	Santa Cruz de Tenerife	1
2121	Igor Ispizua Omar	30/08/1972	12/05/2008	Gernika-Lumo	3
2122	Vicente Juan Escrivá Rubio	23/05/1978	12/05/2008	Valencia	1
2123	Francisco Javier Martín Mérida	05/05/1973	12/05/2008	Fuengirola	2
2124	Vanessa Hilinger Navarro	19/05/1977	12/05/2008	Cádiz	1
2125	Marta Garrido Navarro	16/04/1978	12/05/2008	Albacete	1
2126	Miguel Ildefonso Gallut Ortega	15/03/1980	12/05/2008	Alzira	2
2127	José Manuel Enciso Bellod	30/11/1978	12/05/2008	Fraga	3
2128	María Victoria Herreros Cejas	29/05/1975	12/05/2008	Almonte	2
2129	Ana Belén Mallada García	19/03/1972	12/05/2008	Tordesillas	3
2130	Rocío Lora-Tamayo Villacieros	15/09/1976	12/05/2008	Madrid	1
2131	Rubén Perán Sánchez	12/11/1979	12/05/2008	Barcelona	1
2132	Daniel Clemente Fuentes	11/12/1976	12/05/2008	Béjar	3
2133	Inés Linares Escribano	19/04/1977	12/05/2008	Gata de Gorgos	3
2134	Santiago Martínez Carrera	12/02/1977	12/05/2008	Porriño, O.	3
2135	Teresa de Jesús Andrés Jiménez	12/12/1978	12/05/2008	Villarejo de Salvanés	3
2136	Enrique Vililla Graells	10/08/1976	12/05/2008	Ejea de los Caballeros	3
2137	Iñigo Escales Ainzua	04/01/1972	12/05/2008	Oiartzun	3
2138	M.ª Esther Vallejo Vega	26/02/1975	12/05/2008	Málaga	1
2139	José Andrés Vázquez Travieso	21/10/1973	12/05/2008	Santa Lucía-Vecindario	2
2140	José Manuel Valiente Cabades	21/12/1977	12/05/2008	Valencia	1
2141	Pablo Noguera Peñalva	15/10/1981	12/05/2008	Alberic	3
2142	Carmen González Espin	16/07/1979	12/05/2008	Priego de Córdoba	2
2143	Paulino Tercero González	20/02/1974	12/05/2008	Calahorra	2
2144	Laura Bea García	03/03/1976	12/05/2008	Corbera de Llobregat	3
2145	Daniel Tornel López	10/09/1973	12/05/2008	Elche/Elx	1
2146	Vicente Daudi Arnal	21/06/1976	12/05/2008	Figueres	2
2147	Mercedes Sánchez-Jáuregui Castillo	06/06/1977	12/05/2008	Cuenca	1
2148	Fernando Alfonso Fernández de Tejada Pérez-Bejarano	07/06/1977	12/05/2008	Jerez de los Caballeros	3
2149	Jordi Josep Fugardo Pelliser	27/07/1978	12/05/2008	Lloret de Mar	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2150	David Garrido Puente	09/01/1973	12/05/2008	Pulpí	3
2151	Santiago Botas Ramos	09/09/1974	12/05/2008	Pontes de García Rodríguez, As	3
2152	Lucía Susana de la Fuente Quintana	27/05/1974	12/05/2008	San Fernando	1
2153	Francisco Javier López García	28/10/1975	12/05/2008	Málaga	1
2154	M.ª Asunción Zafra Palacios	20/01/1974	12/05/2008	Isla Cristina	2
2155	Ana María Gómez Alonso	19/09/1973	12/05/2008	Santa María la Real de Nieva	3
2156	Juan José Pedraza Guerrero	04/04/1972	12/05/2008	Peñarroya-Pueblonuevo	3
2157	Patricia Moreno Osuna	14/11/1978	12/05/2008	Illora	3
2158	M.ª de Las Mercedes Pastrana García-Aranda	12/12/1975	12/05/2008	Miguelturra	3
2159	María Dolores Alburquerque Rodríguez	23/07/1974	12/05/2008	Torrevieja	1
2160	Juan Pablo Samaniego Loarte	07/11/1978	12/05/2008	Arona-Los Cristianos	2
2161	Mónica Castro Valdivia	07/07/1966	25/08/2009	Valdemorillo	3
2162	Eduardo Díez Fernández-Barbé	24/12/1974	25/08/2009	Chantada	3
2163	M.ª Teresa Barea Martínez	02/08/1982	25/08/2009	Granada	1
2164	Francisco Echávarri López	18/09/1981	25/08/2009	Ciudad Rodrigo	3
2165	Carlos María Rebosa Domínguez	22/07/1972	25/08/2009	Zafra	3
2166	Susan Marsinyach Calvet	01/04/1980	25/08/2009	Santpedor	3
2167	Elsa María Caballero Pascual	16/04/1973	25/08/2009	Castuera	3
2168	Patricia Sotillos Fueyo	13/07/1977	25/08/2009	Madrid	1
2169	Luis Leoncio Bustillo Tejedor	19/11/1979	25/08/2009	Felanitx	3
2170	Juan Luis Ramos Baeza	17/07/1979	25/08/2009	Avila	1
2171	Joaquín Fernández-Cuervo Infiesta	04/12/1980	25/08/2009	Getafe	1
2172	Ramón García-Torrent Carballo	15/12/1974	25/08/2009	Barcelona	1
2173	Cristina Caballería Martel	12/04/1978	25/08/2009	Madrid	1
2174	M.ª Dolores Veiras Suárez	25/04/1964	25/08/2009	Negreira	3
2175	María Simón Marco	27/04/1980	25/08/2009	Talavera de la Reina	1
2176	Arturo Sancho Rodríguez	29/06/1980	25/08/2009	Olot	2
2177	Eduardo Molina Crespo	18/10/1979	25/08/2009	Sanlúcar de Barrameda	2
2178	Miguel Angel Rodríguez Muñoz	23/05/1979	25/08/2009	Bembibre	3
2179	Juan Antonio Pérez de la Blanca Pradas	04/08/1980	25/08/2009	Estepona	2
2180	Gonzalo Largacha Lamela	16/05/1974	25/08/2009	Valdepeñas	2
2181	Álvaro Marqueño Ellacuria	08/06/1981	25/08/2009	Barcelona	1
2182	Javier Cuevas Pereda	21/02/1974	25/08/2009	Santa Eulalia del Río	2
2183	Marta Jaspe de la Peña	26/09/1974	25/08/2009	Santisteban del Puerto	3
2184	M.ª del Carmen Martínez Martínez	25/04/1973	25/08/2009	Cuenca	1
2185	José Antonio Pedrosa Santiago	07/12/1976	25/08/2009	Sant Celoni	3
2186	M.ª Cristina Fernández Gómez	18/06/1975	25/08/2009	Saldaña	3
2187	Laura Mercedes Febles García	11/10/1975	25/08/2009	Tobarra	3
2188	Belén Fernández Blázquez	20/11/1976	25/08/2009	Talavera de la Reina	1
2189	Amador Zorrilla López	13/02/1977	25/08/2009	Tarifa	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2190	Laura Felices Quesada	16/02/1977	25/08/2009	Murcia	1
2191	M.ª del Pilar Trujillo Pérez	03/01/1977	25/08/2009	Colmenar	3
2192	Joaquín Rodríguez-Carlancha Romero	19/09/1967	25/08/2009	Barcelona	1
2193	Alejandro Toscano Gallego	23/06/1982	25/08/2009	Antequera	2
2194	Lucía Soler Vicente	22/01/1982	25/08/2009	Elche/Elx	1
2195	Daniel Ruiz-Risueño Riera	02/02/1977	25/08/2009	Cuenca	1
2196	M.ª Isabel Cobos Ulloa	21/08/1980	25/08/2009	San Fernando de Henares	2
2197	M.ª Eugenia Alonso Rocamora	08/10/1975	25/08/2009	Crevillent	2
2198	Verónica Rivas Jiménez	13/05/1978	25/08/2009	Montilla	2
2199	Estrella Herrero Pizarro	27/04/1979	25/08/2009	Tàrrega	3
2200	Teresa Lucía Giménez Hernández	13/12/1977	25/08/2009	Mojonera, La	3
2201	Oscar Marcos Sánchez Ferreiro	27/02/1973	25/08/2009	Sitges	2
2202	Rafael Navarro Millán	17/05/1982	25/08/2009	Cádiz	1
2203	Laura Rodríguez Modrego	29/07/1982	25/08/2009	Villafranca de Navarra	3
2204	Marta Mulet Amer	15/04/1977	25/08/2009	Palma de Mallorca	1
2205	Víctor Manuel de Luna Fanjul	05/12/1981	25/08/2009	Villajoyosa/Vila Joiosa, la	2
2206	M.ª de Los Ángeles Salgado Andrés	16/03/1980	25/08/2009	Alcañiz	3
2207	Eduardo Sebastián Amat Alcaraz	02/04/1981	25/08/2009	Puerto Lumbreras	3
2208	Laura Riesgo Fernández	11/03/1979	25/08/2009	Benidorm	2
2209	Ana Isabel Arellano Oña	04/02/1970	25/08/2009	Garrucha	3
2210	Javier Jiménez Cerrajería	22/08/1979	25/08/2009	Tías (Puerto del Carmen)	3
2211	Alicia José Rivera Ginés	19/03/1973	25/08/2009	Bujalance	3
2212	María Nogales Sánchez	08/10/1976	25/08/2009	Puertollano	2
2213	Alfonso Ansola Horcajo	24/09/1981	25/08/2009	Gernika-Lumo	3
2214	José Juan Llobregat Vayá	10/03/1981	25/08/2009	Alzira	2
2215	Amparo Almería Ballano	28/11/1978	25/08/2009	Sineu	3
2216	José María Botella Pedraza	07/03/1977	25/08/2009	Medina de Rioseco	3
2217	Miryam Lacalle Cervera	19/05/1975	25/08/2009	Requena	2
2218	Cruz María Ruano García	24/08/1973	25/08/2009	Moraleja	3
2219	Aranzazu Aznar Ondoño	01/10/1975	25/08/2009	Santa Cruz de Tenerife	1
2220	Elisabeth García Cueto	15/06/1982	25/08/2009	Barcelona	1
2221	María Jaizkibel Miguelañez Martínez	29/07/1978	25/08/2009	Torrelodones	2
2222	Elisa Castro Álvarez	26/05/1979	25/08/2009	Ondarroa	3
2223	Ana María Cañada Martí	05/05/1973	25/08/2009	Olleria, L'	3
2224	Antonio Díez de Blas	11/08/1981	25/08/2009	Barcelona	1
2225	Raúl Gerardo Muñoz Maestre	16/07/1974	25/08/2009	Coruña, A	1
2226	M.ª Lourdes España López	13/10/1979	25/08/2009	Abarán	3
2227	Marta Fajardo Fernández-Palma	20/02/1979	25/08/2009	Rota	2
2228	M.ª de Las Mercedes García-Manrique García Da Silva	09/11/1982	25/08/2009	Medina del Campo	2
2229	Blanca Fernández-Arroyo Yañez	04/08/1974	25/08/2009	Valverde del Camino	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2230	María Cuartas Berdejo	29/08/1976	25/08/2009	Foz	3
2231	Clara Barberá Pichó	20/08/1976	25/08/2009	Valencia	1
2232	Raquel Moreno Moreno	01/07/1974	25/08/2009	Ubrique	3
2233	Enrique Eduardo Pichot Gotarredona	15/07/1977	25/08/2009	Villaquilambre	3
2234	M.ª José Navarro Gutiérrez	05/12/1975	25/08/2009	Benamejí	3
2235	M.ª Belén García Vázquez	03/06/1975	25/08/2009	Puerto Real	2
2236	Pablo Pol Seijas	07/04/1973	25/08/2009	Fuengirola	2
2237	Manuel Gancedo Torrego	30/01/1976	25/08/2009	Mutxamel	3
2238	Juan Sánchez Oriola	25/02/1972	25/08/2009	Deltebre	3
2239	M.ª del Carmen Sánchez Linares	24/10/1980	25/08/2009	Martos	2
2240	María Dos Anjos González	23/08/1974	25/08/2009	Santa Coloma de Farners	3
2241	Ana M.ª Vázquez Vázquez	28/08/1976	25/08/2009	Barcelona	1
2242	José Manuel Pinto Hita	25/10/1975	25/08/2009	Manilva	3
2243	Marina Zúñiga Serrano	20/04/1978	25/08/2009	Excedente	
2244	José Marqueño Ellacuria	31/05/1980	25/08/2009	Barcelona	1
2245	Diana Penadés Cuñat	07/07/1975	25/08/2009	Cambrils	2
2246	Fernando José Bermúdez Maffiotte	13/10/1970	25/08/2009	Estepona	2
2247	Miguel de Azcarate Salas	09/11/1979	25/08/2009	Utrera	2
2248	Beatriz Marzoa Rivas	31/05/1976	25/08/2009	Excedente	
2249	Antonio José Galbis Peralvo	09/05/1971	25/08/2009	Fregenal de la Sierra	3
2250	Alejandro Fernández Toro	08/04/1980	25/08/2009	Alacant/Alicante	1
2251	M.ª de Los Ángeles García-Quirós Muñoz	02/10/1977	25/08/2009	Paradas	3
2252	Álvaro Jesús López Riesco	07/11/1979	25/08/2009	Cabra	2
2253	Jorge Jiménez Coma	15/02/1978	25/08/2009	Valderrobres	3
2254	Antón de la Peña Parga	08/06/1981	25/08/2009	Llicà d'Amunt	3
2255	Itziar Ramos Medina	14/07/1978	25/08/2009	Córdoba	1
2256	Cristina Romero Checa	29/04/1981	25/08/2009	Teruel	1
2257	Juan Francisco Martínez-Villaseñor González de Lara	12/05/1968	25/08/2009	Marmolejo	3
2258	Rocío Moreno González	26/06/1980	25/08/2009	Montellano	3
2259	Rafael Castelló Almazán	02/09/1974	25/08/2009	Elche/Elx	1
2260	Carlos Ibáñez López	06/05/1974	25/08/2009	Lekunberri	3
2261	Constantino Gómez Mont	08/04/1979	25/08/2009	Orgaz	3
2262	M.ª Dolores Sánchez Ruiz	10/04/1977	25/08/2009	Villarrubia de los Ojos	3
2263	Gabriela Victoria Marqués Mosquera	25/11/1982	25/08/2009	Barco de Valdeorras, O	3
2264	M.ª Tomasa Bermejo Aguayo	21/07/1973	25/08/2009	Jaraíz de la Vera	3
2265	Beatriz Moya Martínez	01/10/1981	25/08/2009	Puebla de Alcocer	3
2266	Jordi Puente González	18/01/1979	25/08/2009	Lleida	1
2267	M.ª Antonia Torga Noval	13/07/1969	25/08/2009	Astorga	3
2268	José Carlos Pérez Juan	01/07/1977	25/08/2009	Almoradí	3
2269	Laura Villalba Ibáñez	10/06/1975	25/08/2009	Vall d'Uixó, La	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2270	Javier Durán Bollo	08/06/1978	25/08/2009	Sotillo de la Adrada	3
2271	Eduardo Dios Díaz	06/08/1974	25/08/2009	Ordes	3
2272	Carmen Fernández-Prida Casado	05/07/1975	25/08/2009	Valladolid	1
2273	Roser Berenguer Sabaté	09/01/1976	25/08/2009	Solsona	3
2274	M.ª Elsa Cruz Villalba	27/10/1975	25/08/2009	Santander	1
2275	Marta Abelaira Fernández	17/01/1981	25/08/2009	Arteixo	2
2276	Ana Isabel Barriga Gozalo	22/04/1980	25/08/2009	Brihuega	3
2277	Ignacio José Padial Gómez-Torrente	04/11/1980	25/08/2009	San Fernando	1
2278	Fernando José de Yllescas Muñoz	24/03/1983	25/08/2009	Barcelona	1
2279	Nuria Rojo Toribio	27/05/1973	25/08/2009	Villacarriedo	3
2280	Nancy Mariblanca Consuegra	29/10/1970	25/08/2009	Gavà	2
2281	M.ª Luz Hernández Imbernón	21/11/1980	25/08/2009	Torrevieja	1
2282	M.ª José Corral Lozano	26/05/1966	25/08/2009	Llerena	3
2283	Enrique Gutiérrez Cuevas	09/08/1976	25/08/2009	Guardo	3
2284	Carlos Valero Fernández-Reyes	13/02/1968	25/08/2009	Montánchez	3
2285	Vanesa Rodríguez Jiménez	26/10/1980	25/08/2009	Cabeza del Buey	3
2286	Virginia Loriente Lobo	02/04/1975	25/08/2009	Valladolid	1
2287	Carlos Castaño Bahlsen	02/08/1979	25/08/2009	Santomera	3
2288	M.ª Gloria Montes Pineda	09/11/1975	25/08/2009	Piera	3
2289	Rosa María Muñoz Carrión	27/10/1978	25/08/2009	Utrera	2
2290	Beatriz Aurora Romero Cáceres	09/05/1983	25/08/2009	Brenes	3
2291	M.ª Elena Aparicio Rizzo	16/07/1979	25/08/2009	Olula del Río-Macael	3
2292	Adela García Arana	02/04/1976	25/08/2009	Barcelona	1
2293	José Luis Meana Valdés	07/02/1977	25/08/2009	Mieres	2
2294	Carlos Antonio Doval Grande	30/05/1977	25/08/2009	Fonsagrada, A.	3
2295	Francisdo de Asís Cañada Oya	03/08/1977	25/08/2009	Puig-reig	3
2296	Lucila Rojo del Corral	04/01/1982	25/08/2009	Güimar	3
2297	Luis Miguel Ferrer García	08/06/1974	25/08/2009	Ciutadella de Menorca	2
2298	Pedro José Maldonado Ortega	14/01/1975	25/08/2009	Fiñana	3
2299	David Fiol Busquets	28/05/1981	25/08/2009	Alaró	3
2300	Vicente Francisco Rodríguez Sánchez	20/09/1974	25/08/2009	Lepe	2
2301	Manuel Pozuelo Vázquez de Agredos	08/12/1979	25/08/2009	Cabra	2
2302	Fausto José Revert García	05/03/1976	25/08/2009	Ontinyent	2
2303	M.ª del Sol Alonso Ortiz	18/05/1970	25/08/2009	Arjona	3
2304	Berta M.ª Gollonet Y Delgado	13/07/1975	25/08/2009	Sant Josep de Sa Talaia	3
2305	M.ª Elena Sanmamed Prieto	09/11/1976	25/08/2009	Cassà de la Selva	3
2306	Rafael Delgado Torres	27/09/1979	25/08/2009	Castro-Urdiales	2
2307	José Fernando Ribes García	19/11/1974	25/08/2009	Palamós	3
2308	M.ª del Pilar Latorre Guillorme	29/06/1978	25/08/2009	Calafell	3
2309	Daniel Rodríguez Dengra	08/10/1979	25/08/2009	Blanes	2
2310	Blas Jaime Giménez Ballesta	31/01/1973	25/08/2009	Orihuela	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2311	Carlos Sebastián Lapido Alonso	05/01/1972	25/08/2009	Teo	3
2312	María López Mejía	08/12/1986	26/07/2011	Excedente	
2313	Miguel Llorente Gonzalvo	13/12/1982	26/07/2011	Bilbao	1
2314	Shadia Nasser García	23/05/1972	26/07/2011	Formentera	3
2315	Rolando Barro Vales	03/01/1979	26/07/2011	Mugardos	3
2316	Alberto González Seijo	07/12/1979	26/07/2011	Llanos de Aridane, Los	2
2317	María Teresa Losada Fernández	07/01/1976	26/07/2011	Navalcarnero	3
2318	Juan Gómez-Riesco Tabernero de Paz	20/04/1975	26/07/2011	Navas del Marqués, Las	3
2319	Juan José Tamargo Barguñó	25/04/1983	26/07/2011	Sant Boi de Llobregat	1
2320	María José Pérez Tormos	23/10/1980	26/07/2011	Turís	3
2321	Jaime Calvo Francia	31/12/1983	26/07/2011	Barcelona	1
2322	Antonia María Franco Sarabia	03/07/1974	26/07/2011	Ortigueira	3
2323	Juan Álvarez Valdés	03/09/1983	26/07/2011	Avilés	1
2324	Esther González de Buitrago Amigo	12/06/1983	26/07/2011	Yepes	3
2325	Diego Cristóbal de Velasco Marín	28/08/1981	26/07/2011	Huesca	1
2326	Inés Perea Moreno	24/07/1983	26/07/2011	Puerto Real	2
2327	Salvador Farrés Ripoll	22/10/1984	26/07/2011	Barcelona	1
2328	Roberto Mateo Laguna	20/09/1983	26/07/2011	Moguer	3
2329	Beatriz Pizarro Caballero	18/06/1982	26/07/2011	Almudévar	3
2330	Diego Aragón Claver	14/12/1980	26/07/2011	Palmas de Gran Canaria, Las	1
2331	Laura Olmo Blázquez	21/02/1980	26/07/2011	Muros	3
2332	Elena María España Aparisi	29/09/1972	26/07/2011	Ripoll	3
2333	Sergio Hortigüela Contreras	03/02/1979	26/07/2011	Amurrio	3
2334	Cristina López Medina	28/02/1982	26/07/2011	Posadas	3
2335	Lucía Pol Domínguez	06/01/1979	26/07/2011	Pobra do Caramiñal, A	3
2336	Jordi Pane Foix	27/07/1978	26/07/2011	Cervera	3
2337	María Asunción Ferreiro Llano	07/06/1975	26/07/2011	Ciempozuelos	3
2338	Jesús Sánchez Vigil de la Villa	13/03/1981	26/07/2011	Bilbao	1
2339	Rafael Bescansa Miranda	28/04/1978	26/07/2011	Córdoba	1
2340	Ramiro Muñoz Núñez	22/04/1977	26/07/2011	Verín	3
2341	Silvia Casasús Paúles	30/05/1977	26/07/2011	Boltaña	3
2342	Pablo Carbajo Martínez	19/05/1980	26/07/2011	Coruña, A	1
2343	María Antonia Hijas Pascual	27/03/1981	26/07/2011	Palma de Mallorca	1
2344	Ramón Abelló Diz	18/05/1977	26/07/2011	Barcelona	1
2345	Cristina Requena Torrecillas	08/02/1981	26/07/2011	Barcelona	1
2346	José Parra González	20/07/1976	26/07/2011	Villanueva de Castellón	3
2347	José Luis Durán Bollo	07/07/1976	26/07/2011	Logrosán	3
2348	Antonio Lopera Perales	21/04/1977	26/07/2011	Güimar	3
2349	María Saenz de Santa María García	18/06/1981	26/07/2011	Tarragona	1
2350	Manuel García Guardiola	08/03/1978	26/07/2011	Pego	3
2351	Ana María Losada Fernández	07/09/1978	26/07/2011	Castro de Rei	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2352	María Dolores Fraile Escribano	11/02/1982	26/07/2011	Sant Antoni de Portmany	3
2353	Joaquín Ferreruela Hernández	23/06/1980	26/07/2011	Alcorisa	3
2354	Yolanda Ariño Royo	30/04/1977	26/07/2011	Gandesa	3
2355	Teresa María del Pilar Cano Marco	27/09/1982	26/07/2011	Vitoria-Gasteiz	1
2356	Luis Miguel González Vallés	09/10/1980	26/07/2011	San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2
2357	Paula Alonso Rodríguez	24/06/1977	26/07/2011	Barcelona	1
2358	Carlos Arriola Garrote	04/10/1965	26/07/2011	Madrid	1
2359	Francisco Javier Cilveti Bayona	20/03/1974	26/07/2011	Pamplona/Iruña	1
2360	Eduardo Bautista Blázquez	12/11/1984	26/07/2011	Barcelona	1
2361	Marta Alegre Gutiérrez	28/05/1982	26/07/2011	Benigànim	3
2362	José Carlos Hermida Plana	22/02/1963	26/07/2011	Forcarei	3
2363	Lorenzo Talens Grau	12/06/1982	26/07/2011	Benifaió	3
2364	Faustino Rodríguez-Segade Vázquez	27/05/1980	26/07/2011	Monterroso	3
2365	Jesús Fernández de la Rocha	27/07/1975	26/07/2011	León	1
2366	Ruperto Isidoro Martínez Martínez	28/12/1964	26/07/2011	Barcelona	1
2367	Ana María Fernández González	07/10/1982	26/07/2011	Escalona	3
2368	Susana Martínez Rodríguez	03/04/1984	26/07/2011	Jaén	1
2369	Manuel Fidalgo Paz	12/02/1984	26/07/2011	Tarazona de la Mancha	3
2370	Natalia Rubio Robles	09/01/1984	26/07/2011	Montilla	2
2371	Luis José Calabuig de Leyva	06/07/1978	26/07/2011	Valencia	1
2372	Flavia Grajera Cordero	01/11/1982	26/07/2011	Fuentesaúco	3
2373	Ana Isabel Quero González	05/07/1983	26/07/2011	Antequera	2
2374	Rocío Muñoz Lazaga	13/10/1984	26/07/2011	Puebla de Almoradiel, La	3
2375	María Luisa Perales Galiano	27/02/1982	26/07/2011	Villacarrillo	3
2376	José Luis Merlos López	27/03/1982	26/07/2011	Berja	3
2377	Vicente Ferrer Pardo	04/05/1979	26/07/2011	Tavernes de la Valldigna	3
2378	Amaya Martínez Nieto	05/01/1978	26/07/2011	Soria	1
2379	Jesús Javier Benavides Lima	13/01/1984	26/07/2011	Barcelona	1
2380	María de la Almudena Pons Oliete	04/02/1976	26/07/2011	Tavernes de la Valldigna	3
2381	Tamara Casal Esperanza	29/11/1982	26/07/2011	Cañiza, A	3
2382	José Luis Mejías Sevilla	14/06/1983	26/07/2011	Corral de Almaguer	3
2383	Eva María López Monfort	28/12/1984	26/07/2011	Seu d' Urgell, La	3
2384	María Nieves Salas Pérez	17/11/1981	26/07/2011	Serón	3
2385	Javier Fuertes Fernández	13/06/1980	26/07/2011	Roses	3
2386	Julián Rodicio Rodicio	21/11/1982	26/07/2011	Porto do Son	3
2387	Ildefonso Vázquez Fernández-Baca	22/07/1976	26/07/2011	Elche/Elx	1
2388	María Guadalupe García Garcinuño	22/01/1983	26/07/2011	Castro del Rio	3
2389	Gonzalo Ortillés Borobia	09/02/1978	26/07/2011	Gavà	2
2390	Joaquín Bermúdez Uyarra	14/04/1981	26/07/2011	Sant Boi de Llobregat	1
2391	Blanca María García Oquendo	28/11/1974	26/07/2011	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2392	María del Carmen Quero Illescas	23/12/1982	26/07/2011	Montornès del Vallès	3
2393	María de Los Angeles Pérez García	19/08/1982	26/07/2011	Almodovar del Campo	3
2394	Vicente José Benedito Palacios	06/04/1980	26/07/2011	Pina de Ebro	3
2395	Antonio Outeiriño Sánchez	08/02/1980	26/07/2011	Ponte Caldelas	3
2396	María Ruiz Aldanondo	15/02/1984	26/07/2011	Piedrahita	3
2397	Roberto Baltar González	22/12/1977	26/07/2011	Gáldar	2
2398	Ana Isabel Barrera Gayol	02/05/1972	26/07/2011	Villaviciosa	3
2399	Blanca Palacios Guillén	18/11/1983	26/07/2011	Vitoria-Gasteiz	1
2400	Leticia Ballester Azpitarte	27/06/1988	09/12/2014	Torredembarra	3
2401	César Ceres Ocaña	24/12/1982	09/12/2014	Trigueros	3
2402	Jesús Martínez-Cortés Gimeno	27/04/1982	09/12/2014	Valladolid	1
2403	Silvia Sánchez Lancho	19/08/1980	09/12/2014	Algodonales	3
2404	Elena García-Argüelles Farpón	14/10/1985	09/12/2014	Cabañaquinta	3
2405	José María Carrau Carbonell	20/11/1985	09/12/2014	Vall d'Uixó, La	2
2406	Cristina de Solís Merino	03/02/1987	09/12/2014	Belvís de la Jara	3
2407	Rafael Galán Díaz	30/03/1983	09/12/2014	Valladolid	1
2408	Félix Ignacio Frías Cercas	09/04/1975	09/12/2014	Puerto de la Cruz	2
2409	Perfecto Blanes Cabanes	07/02/1983	09/12/2014	Manresa	2
2410	Carlos Mateo Laguna	19/07/1986	09/12/2014	Villamartín	3
2411	Cristina Bru Mundi	28/11/1987	09/12/2014	Rafelbunyol	3
2412	Ana Ruiz Higes	13/09/1984	09/12/2014	Pastrana	3
2413	Jorge Mínguez Balaguer	26/08/1987	09/12/2014	Torrevieja	1
2414	Juan Galdón López	27/01/1987	09/12/2014	Esplugues de Llobregat	2
2415	María Ignacia Abellán Díaz	15/10/1982	09/12/2014	Vall d'Uixó, La	2
2416	Pablo Rueda Rodríguez-Vila	06/02/1985	09/12/2014	Vigo	1
2417	Rafael Morales Gordillo	22/08/1979	09/12/2014	Sevilla	1
2418	Inmaculada Rúbies Royo	19/03/1985	09/12/2014	Barcelona	1
2419	Miguel José Jaume Pi	12/03/1986	09/12/2014	Arrecife	2
2420	Laura Bouvard Nuño	28/10/1974	09/12/2014	Yaiza (Playa Blanca)	2
2421	Juan Elías Margarit Robles	29/10/1987	09/12/2014	Torrevieja	1
2422	Enrique Arana Ruiz-Cámara	29/10/1982	09/12/2014	Bilbao	1
2423	Francisco Manuel Brea Graíño	01/10/1984	09/12/2014	Viveiro	3
2424	María Ángeles Santamaría Juan	09/02/1987	09/12/2014	Malgrat de Mar	3
2425	María Duaso Sañudo	08/08/1980	09/12/2014	Andorra	3
2426	Juana Belén Palomares Ruiz	06/10/1980	09/12/2014	Porcuna	3
2427	José Luis Pol Domínguez	13/08/1976	09/12/2014	Excedente	
2428	Francisco de Asís Gómez Montero	10/07/1977	09/12/2014	San Fernando	1
2429	José Yeray Molinillo Suárez	30/01/1982	09/12/2014	Adeje	2
2430	Tomás Viña Almunia	09/03/1986	09/12/2014	Cubelles	3
2431	José Francisco Velasco Peche	04/07/1984	09/12/2014	Badalona	1
2432	Mario Merlos Díaz	14/12/1984	09/12/2014	Amposta	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2433	María Belén Barrios Garrido-Lestache	08/03/1984	09/12/2014	Valladolid	1
2434	Carlota Paloma Ruesca San Epifanio	05/03/1981	09/12/2014	Barbastro	3
2435	Alicia Ruiz Torregrosa	21/07/1984	09/12/2014	Dolores	3
2436	Lúa López Albacete	21/02/1983	09/12/2014	Torreblanca	3
2437	Cristina Magalló Zapater	26/01/1983	09/12/2014	Barcelona	1
2438	Cristina Gisela Valero Sanjuan	21/05/1974	09/12/2014	Teba	3
2439	José María Mateos García	04/11/1986	09/12/2014	Roda, La	3
2440	Santiago Rafael Jiménez Candela	23/07/1974	09/12/2014	Yecla	2
2441	Paula Llompart Riutort	18/09/1978	09/12/2014	Porreres	3
2442	María del Carmen Aguilera Garvía	27/06/1985	09/12/2014	Arcos de la Frontera	2
2443	Darío Fernández Domínguez	25/02/1981	09/12/2014	Constantina	3
2444	María Antonia Domínguez Santiago	16/11/1983	09/12/2014	San Roque	2
2445	María Magdalena Anaya Echevarría	31/12/1984	09/12/2014	Villanueva de Córdoba	3
2446	Enrique Montoliu Alcón	25/06/1986	09/12/2014	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
2447	Joaquín Fernando Rubio García-Morán	16/08/1981	09/12/2014	Terrassa	1
2448	Estefanía González Ibáñez	31/03/1982	09/12/2014	Excedente	
2449	Pablo Urbano Martínez	04/01/1981	09/12/2014	Segorbe	3
2450	Ramón Martín Martínez de Toro	25/06/1984	09/12/2014	Santa Cruz de Mudela	3
2451	Sonia Dalmases Mahamud	16/08/1987	09/12/2014	Sant Feliù de Llobregat	2
2452	María de Las Mercedes Rebolledo Olmedo	08/06/1983	09/12/2014	Sanxenxo	3
2453	Pablo Miras Sepúlveda	15/11/1983	09/12/2014	Sant Andreu de la Barca	2
2454	Cecilia Sánchez Fernández-Tresguerres	07/06/1987	09/12/2014	Excedente	
2455	David Martínez Oliveras	17/01/1979	09/12/2014	Malgrat de Mar	3
2456	José Gabriel González Botías	15/05/1984	09/12/2014	Donostia/San Sebastián	1
2457	Patricia Sáez Alcázar	18/12/1980	09/12/2014	Santoña	3
2458	Ana Salguero Calvillo	08/03/1976	09/12/2014	Ubrique	3
2459	Arianne Burguera Berned	01/06/1985	09/12/2014	Sahagún	3
2460	José Gascuñana Villaseñor	12/10/1982	09/12/2014	Toro	3
2461	Luz Romero Cabello de Alba	30/09/1983	09/12/2014	Palencia	1
2462	Leticia Pedrajas Cortés	06/08/1982	09/12/2014	Morón de la Frontera	2
2463	José Antonio Pérez Álvarez	08/01/1982	09/12/2014	Torrevieja	1
2464	Rafael Rojas Sánchez	02/11/1979	09/12/2014	Jerez de la Frontera	1
2465	Carlos Giovanni Collados Serrano	21/05/1983	09/12/2014	Cuervo de Sevilla, El	3
2466	David Ramentol García	03/09/1983	09/12/2014	Igualada	2
2467	María del Mar Urbano Rodríguez	19/03/1979	09/12/2014	Palma de Mallorca	1
2468	Marcos Serrano Yáñez-Mingot	14/10/1976	09/12/2014	Horcajo de Santiago	3
2469	Davinia Peña Duarte	13/05/1981	09/12/2014	Puerto del Rosario	2
2470	Consuelo Membrado Herrera	19/12/1986	09/12/2014	Campillo de Arenas	3
2471	Olga Entrena Fuentes	22/03/1979	09/12/2014	Bermeo	3
2472	Borja Criado Malagarriga	16/04/1982	09/12/2014	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2473	Olga Romebes Colomina	22/08/1987	09/12/2014	Caldes de Montbui	3
2474	Jesús Huerta Ramos	11/09/1982	09/12/2014	Tàrrega	3
2475	Andrés Navarro Rodríguez	04/05/1979	09/12/2014	Morón de la Frontera	2
2476	Francisco Javier Balsera Ruiz	06/06/1983	09/12/2014	Ceuta	1
2477	Lorena Lamana Riesco	10/01/1981	09/12/2014	Bilbao	1
2478	Pedro Rincón de Gregorio	01/11/1982	09/12/2014	Almenar	3
2479	Noelia Roche Blasco	23/09/1980	09/12/2014	Ateca	3
2480	Javier Fernández Rodríguez	05/05/1969	09/12/2014	Vigo	1
2481	José Lorenzo Iribarne Blanco	16/12/1978	09/12/2014	Lleida	1
2482	María Rosario Garrido Mayas	09/05/1983	09/12/2014	Briviesca	3
2483	Emérita Paredes García	11/12/1977	09/12/2014	Cartagena	1
2484	Micaela Pontones del Amo	04/06/1982	09/12/2014	Tembleque	3
2485	José Ramón Mazaira López	07/04/1979	09/12/2014	Monforte de Lemos	2
2486	Jesica Castro Salguero	03/09/1984	09/12/2014	Bellpuig	3
2487	Rebeca Goyanes López	12/10/1976	09/12/2014	Viveiro	3
2488	Carmen Lucidia de la Torre Pedreira	04/08/1987	09/12/2014	Jijona/Xixona	3
2489	Lourdes Barragán Maestre	11/02/1982	09/12/2014	Ayamonte	3
2490	Francisco Prudencio Cubillas Triana	18/11/1986	29/07/2016	Palencia	1
2491	Fernando Pascual Ruiz Morollón	12/02/1988	29/07/2016	Fuentes de Ebro	3
2492	María Ángeles Montón Carneiro	30/12/1980	29/07/2016	Graus	3
2493	Marta Tort Sanz	22/06/1986	29/07/2016	Arenys de Munt	3
2494	Celia Villanueva Quintero	28/11/1982	29/07/2016	San Roque	2
2495	Arturo Pérez López	28/02/1980	29/07/2016	Badalona	1
2496	Enrique Acosta Acosta	22/04/1982	29/07/2016	Talayuela	3
2497	Blanca Andrea Villanueva García-Pomareda	29/07/1987	29/07/2016	Ferrol	1
2498	Beatriz Robles Gregori	16/09/1989	29/07/2016	Reus	1
2499	Joaquín Tejerina Nuño	05/01/1985	29/07/2016	Oviedo	1
2500	Jessica Peón García	15/03/1986	29/07/2016	Vitigudino	3
2501	Fernando Pedro Romero Fernández de Henestrosa	29/08/1983	29/07/2016	Yeste-Elche de la Sierra	3
2502	Nicolás Almarza Ayarza	29/09/1989	29/07/2016	Bilbao	1
2503	Jesús Arias Egido	16/05/1989	29/07/2016	Belchite	3
2504	Alfredo Colmenarejo González	17/06/1983	29/07/2016	Oropesa	3
2505	Eva Rodríguez Vidiella	23/12/1984	29/07/2016	Alburquerque	3
2506	Cristina López Rodríguez	21/12/1988	29/07/2016	Rianxo	3
2507	Marta Estela Fuentes Blanco	28/11/1988	29/07/2016	Barcelona	1
2508	Mario González Ortiz	17/03/1990	29/07/2016	Santa Coloma de Gramenet	1
2509	Óscar Zorrilla Blanco	07/03/1976	29/07/2016	Excedente	
2510	Alfonso Romero Carrillo de Mendoza	17/05/1981	29/07/2016	Vendrell, El	2
2511	Henar Alonso Pascual	05/02/1986	29/07/2016	Vielha e Mijaran	3
2512	Diego Rosales Rodríguez	23/12/1988	29/07/2016	Moaña	2
2513	Sonia Sánchez Ruiz	19/11/1987	29/07/2016	Pineda de Mar	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2514	Manuel Úbeda Muñoz	12/10/1988	29/07/2016	Torredembarra	3
2515	Victoria Cervantes Arizmendi	08/09/1988	29/07/2016	Buitrago del Lozoya	3
2516	María del Mar Illueca Oltra	19/04/1989	29/07/2016	Barcelona	1
2517	Francisco de Paula Belda Montesinos	22/05/1990	29/07/2016	Dénia	2
2518	José María Reyes Deltell	11/09/1979	29/07/2016	Unión, La	3
2519	Santiago Rueda Rodríguez-Vila	25/01/1983	29/07/2016	Cangas	2
2520	Jesús Alberto Lleonart Castro	13/06/1989	29/07/2016	Cervera de Pisuerga	3
2521	Carolina Sorigué Benito	12/06/1982	29/07/2016	Santa Coloma de Farners	3
2522	Conrado Gómez Bravo	07/10/1982	29/07/2016	San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2
2523	Gonzalo Alejandro Sauca Núñez de Prado	07/02/1986	29/07/2016	Barcelona	1
2524	María del Alba Sánchez-Andrade Fernández-Avello	01/02/1984	29/07/2016	Ponteceso	3
2525	Miguel Agustín Tort	10/01/1988	29/07/2016	Sant Andreu de la Barca	2
2526	Alma María Carbajal de la Iglesia	13/12/1983	29/07/2016	Ponteareas	2
2527	Mirta Juez Mena	02/06/1981	29/07/2016	Ametlla de Mar, L'	3
2528	Isabel Zubiri Gállego	19/06/1989	29/07/2016	Brea de Aragón	3
2529	José Ángel Ramírez Díaz	28/03/1987	29/07/2016	Herrera de Pisuerga	3
2530	Javier Vilas Eguileta	07/09/1983	29/07/2016	Guillena	3
2531	Patricia Cuadrado Martes	06/07/1984	29/07/2016	Albalate de Cinca	3
2532	Vicente Marcos Torres Serrano	17/02/1982	29/07/2016	Badajoz	1
2533	María Ana Querejeta Roca	05/03/1987	29/07/2016	Barcelona	1
2534	Andrea Ibarra Blanco	14/08/1987	29/07/2016	Guitiriz	3
2535	María Isabel Viruel León	06/12/1981	29/07/2016	Ugíjar	3
2536	Alba Navarro Molines	25/12/1988	29/07/2016	Épila	3
2537	Carlota Royes Perdrix	22/07/1987	29/07/2016	Barcelona	1
2538	Guillermo de Luna Cardenal	10/12/1983	29/07/2016	Arona-Los Cristianos	2
2539	Sofía Bañuelos Romero	16/08/1988	29/07/2016	Barberà del Vallès	2
2540	Alejandra Esteban Pardo	04/05/1985	29/07/2016	Moratalla	3
2541	Blanca Pardo García	21/01/1983	29/07/2016	Barcelona	1
2542	Adela Arriola Cortés	28/11/1984	29/07/2016	Abrera	3
2543	Cristina Fernández Cámara	23/11/1984	29/07/2016	Roda, La	3
2544	Carlos Valverde González	21/06/1982	29/07/2016	Vila-seca	3
2545	Lydia Álvarez Hevia	27/05/1986	29/07/2016	Tineo	2
2546	Ana Nogales Martín	15/08/1991	29/07/2016	Hospitalet de Llobregat, L'	1
2547	Begoña Núñez Sánchez	15/02/1980	29/07/2016	Elda	2
2548	David Romanos Gomara	25/07/1981	29/07/2016	Morella	3
2549	Elena Cantos Marquez	24/05/1991	29/07/2016	Barcelona	1
2550	Ignacio Pérez-Olivares Delgado	13/09/1984	29/07/2016	Benidorm	2
2551	Naara Morales Bolívar	04/03/1988	29/07/2016	Adeje	2
2552	Pablo Soriano Calabuig	16/01/1985	29/07/2016	Castelldefels	2
2553	Jaime Fernández Tussy	12/12/1987	29/07/2016	Palafrugell	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2554	Antonio David Fernández Guerrero	15/07/1976	29/07/2016	Vera	3
2555	Juan Jesús Guerrero Guirado	24/01/1979	29/07/2016	Sorbas	3
2556	Antonio Navarro Pascual de Riquelme	13/08/1990	29/07/2016	Santa Cruz de Tenerife	1
2557	Ana Santamarina Martínez	16/09/1981	29/07/2016	Elorrio	3
2558	María de Los Desamparados Ríos Messana	16/01/1989	29/07/2016	Barcelona	1
2559	Manuel Zamora Barrientos	20/03/1984	29/07/2016	Chelva	3
2560	Miguel Bellver Sintes	08/12/1983	29/07/2016	Ondara	3
2561	Lucía Cagigas Courel	06/04/1987	29/07/2016	Nigrán	3
2562	Agustín Bustamante Calvo	19/04/1981	29/07/2016	Alcanar	3
2563	Javier Luis Bárcena Oliveros	14/05/1984	29/07/2016	Puebla de Guzmán	3
2564	Irene Laura Ramírez Feijoo	24/05/1986	29/07/2016	Nules	3
2565	Íñigo Guillermo Revilla Fernández	04/09/1980	29/07/2016	San Javier	2
2566	Jesús Sen Salles	03/07/1983	29/07/2016	Cistierna	3
2567	Gloria María Osorio Sereno	20/06/1987	29/07/2016	Almendral	3
2568	Raúl Ferreras Chacón	10/02/1980	29/07/2016	Marchena	2
2569	María del Pilar Baraza Domene	16/09/1987	29/07/2016	Vélez-Blanco	3
2570	Blanca Sapena Gotor	21/12/1988	29/07/2016	Font d'En Carròs, La	3
2571	Laura Peña Martínez	02/07/1986	29/07/2016	Torrelavega	2
2572	Antonio Tébar Castillo	30/01/1985	29/07/2016	Suances	3
2573	Belén Casero de Toro	03/01/1985	29/07/2016	Baltanás	3
2574	Laura Nogales Martín	15/08/1991	29/07/2016	Barcelona	1
2575	María José Ferrer Lucas	11/04/1987	29/07/2016	Guardamar del Segura	3
2576	Martyna Walicka Nowak	14/01/1986	29/07/2016	Llanera	3
2577	Patricia Valdés de Los Santos	24/09/1979	29/07/2016	Alcañices	3
2578	Cristina García Ramos	19/01/1987	29/07/2016	Lekeitio	3
2579	María de la O del Río Aguiar	02/06/1988	29/07/2016	Sacedón	3
2580	Lucía Pilar Gil López de Sagredo	25/10/1993	13/06/2018	Barcelona	1
2581	Alba Aula Méndez	01/11/1993	13/06/2018	Adeje	2
2582	José Luis Martínez-Gil Calero	05/05/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2583	Leopoldo Martínez de Salinas Bassols	05/06/1992	13/06/2018	Barcelona	1
2584	Esteban Manuel García Martín	21/12/1991	13/06/2018	Lesaka	3
2585	Luis Troyano de Loma-Ossorio	09/09/1991	13/06/2018	Jerez de la Frontera	1
2586	María Madrid Bergillos	04/08/1988	13/06/2018	Salou	2
2587	Juan Madridejos Velasco	13/03/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2588	Helga María Téllez García	10/06/1981	13/06/2018	Montefrío	3
2589	Álvaro Cordero Taborda	18/03/1989	13/06/2018	Valoria la Buena	3
2590	Blanca María de la Cámara Entrena	09/08/1992	13/06/2018	Barcelona	1
2591	María Armas Herráez	29/03/1992	13/06/2018	Barcelona	1
2592	M.ª José Hurtado Hernández	24/09/1982	13/06/2018	Banyoles	3
2593	Ignacio de Prada Martínez	08/02/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2594	Blanca Caffarena Pérez	19/08/1988	13/06/2018	Canovelles	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2595	Andrés Lois Bermejo	13/04/1989	13/06/2018	Novelda	2
2596	Francisco Javier Sémelas García-Urgelés	07/04/1990	13/06/2018	Mollet del Vallès	2
2597	Almudena Monedero Alcover	20/01/1990	13/06/2018	Navalmorales, Los	3
2598	María del Carmen García Rey	27/01/1986	13/06/2018	Cangas	2
2599	María del Mar Buades Espinosa	22/03/1992	13/06/2018	Santa Margalida	3
2600	Regina Elena Izquierdo Muñoz	20/12/1986	13/06/2018	Barberà del Vallès	2
2601	María de Las Mercedes Calandria García	19/02/1988	13/06/2018	Palmas de Gran Canaria, Las	1
2602	M.ª Angélica Delgado Majada	16/10/1987	13/06/2018	Bonares	3
2603	Pedro Esteban-Feliu Coll	30/01/1984	13/06/2018	Barcelona	1
2604	Miguel Martínez-Echevarría Ozámiz	23/10/1988	13/06/2018	Vendrell, El	2
2605	Joaquín Sapena Gotor	10/04/1992	13/06/2018	Albaida	3
2606	Ana Otaño Calvo	08/11/1988	13/06/2018	Tafalla	3
2607	María Enriqueta Saucedo García	20/02/1986	13/06/2018	Monesterio	3
2608	Eduardo Anaya Echevarría	28/03/1991	13/06/2018	Moriles	3
2609	Ana Virginia Botía González	29/11/1992	13/06/2018	Hellín	2
2610	Carlos Payá Bover	04/06/1991	13/06/2018	Orba	3
2611	María Pilar Sousa Riobó	27/01/1986	13/06/2018	Avilés	1
2612	Diego Martínez Sancho	06/02/1989	13/06/2018	Lleida	1
2613	Almudena Fernández-Cuesta del Río	08/05/1992	13/06/2018	San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2
2614	Amalia María Lucena López	01/04/1991	13/06/2018	Vallirana	3
2615	José Carlos Fernández Díaz	04/08/1984	13/06/2018	Lopera	3
2616	Begoña Choza Lagares	25/07/1991	13/06/2018	Talavera de la Reina	1
2617	Francisco Javier García-Más Vélez	21/03/1988	13/06/2018	Sant Vicenç dels Horts	2
2618	Marta Marín del Campo	31/05/1988	13/06/2018	Blanes	2
2619	Marta Rovira Fernández-Arche	02/05/1987	13/06/2018	Astorga	3
2620	Paz Juanes Arnal	19/10/1990	13/06/2018	Amposta	2
2621	Marta Sánchez-Urdazpal Prieto	20/03/1988	13/06/2018	Cazalla de la Sierra	3
2622	Tomás Sobrino Aguirre	31/08/1987	13/06/2018	Galdakao	2
2623	Natalia García-Lozano Olmedo	30/05/1988	13/06/2018	Argamasilla de Alba	3
2624	Santiago María Giménez Arbona	17/12/1986	13/06/2018	Barcelona	1
2625	Gonzalo Roig Fernández	12/08/1994	13/06/2018	Santa Coloma de Gramenet	1
2626	María Eugenia Cavello de Los Cobos Sánchez de Ocaña	16/05/1986	13/06/2018	Pallejà	3
2627	Marina Ruiz Risueño	05/07/1988	13/06/2018	Chinchilla de Monte-Aragón	3
2628	María Garay Gil	18/10/1986	13/06/2018	Barcelona	1
2629	Matilde Troyano de Loma-Ossorio	31/10/1993	13/06/2018	Santanyí	3
2630	José Ramón Salamero Rodríguez-Varo	28/02/1982	13/06/2018	Barcelona	1
2631	María José Solís de la Fuente	09/03/1981	13/06/2018	Escala, L'	3
2632	Pedro Fernández Yáñez	06/05/1989	13/06/2018	Figueres	2
2633	Marta García-Jalón Luzuriaga	30/11/1991	13/06/2018	Zumarraga	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2634	Damián Moreno Maya	24/08/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2635	Adela María Solís García	26/02/1987	13/06/2018	Roa	3
2636	María José Ruiz García	02/10/1992	13/06/2018	Gibraleón	3
2637	Rosa María Gallardo Gálvez	14/10/1982	13/06/2018	Fuente Obejuna	3
2638	Santiago Pérez Ramos	12/03/1982	13/06/2018	Caudete	3
2639	Miriam González Ortiz	11/03/1988	13/06/2018	Santa Coloma de Gramenet	1
2640	María Concepción Granado Fernández de la Pradilla	01/05/1988	13/06/2018	Vitoria-Gasteiz	1
2641	Beatriz de la Rosa Rodenas	20/08/1989	13/06/2018	Cuntis	3
2642	José María Montero Giménez	13/05/1984	13/06/2018	Cortegana	3
2643	Marina Navarro Martínez	20/05/1991	13/06/2018	Infiesto	3
2644	Ana Loaces Romero	09/06/1989	13/06/2018	Ripollet	2
2645	Jesús Molina Beltrán	17/11/1980	13/06/2018	Vidreres	3
2646	María Pizarro Caballero	24/02/1986	13/06/2018	Castillo de las Guardas, El	3
2647	Luis Alberto Álvarez Moreno	16/06/1987	13/06/2018	Barcelona	1
2648	María Paz Juárez Olmos	22/11/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2649	Mariona Martínez Mateu	13/12/1991	13/06/2018	Girona	1
2650	Clara Isabel Sánchez Tenajas	24/05/1990	13/06/2018	León	1
2651	Ausencio José Santos Martín	10/03/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2652	Ignacio Simón Marco	15/03/1989	13/06/2018	Hoyos	3
2653	Laura Moreno Cortijo	02/03/1987	13/06/2018	San Vicente de Alcántara	3
2654	Mónica Piqueres Mateu	13/06/1985	13/06/2018	Guadassuar	3
2655	Cristina Ramos Ollero	15/03/1986	13/06/2018	Huelva	1
2656	Ana Isabel Resa Gómez	05/03/1962	13/06/2018	Urduña-Orduña	3
2657	Milena Moreno González	26/03/1982	13/06/2018	Markina-Xemein	3
2658	Ana Arandes Marcocci	19/02/1993	13/06/2018	Granollers	2
2659	Jorge Pérez Álvarez	12/10/1985	13/06/2018	Dolores	3
2660	Juan Montes Martínez	26/05/1982	13/06/2018	Realejos, Los	2
2661	Ignacio Moreno Pons	16/10/1984	13/06/2018	Reus	1
2662	Ignacio Mejías Sevilla	03/10/1990	13/06/2018	Almadén	3
2663	Ana María Calero Luna	08/08/1985	13/06/2018	Campanario	3
2664	Mireya Cristina Martínez Badás	15/01/1982	13/06/2018	Castropol	3
2665	Juan José Pretel Parejo-Merino	25/07/1993	15/07/2020	Segura de León	3
2666	David Trapote González	11/10/1990	15/07/2020	Alcázares, Los	3
2667	Alberto Enrique Pérez Rodríguez	27/12/1994	15/07/2020	Orotava, La	2
2668	Manuel Tejuca González	07/03/1993	15/07/2020	Cifuentes	3
2669	Rosario Lara Cabello	06/07/1990	15/07/2020	Barcarrota	3
2670	Luis Miguel Motos Aragón	29/06/1994	15/07/2020	Vitoria-Gasteiz	1
2671	María de Las Mercedes Delgado Alcázar	17/10/1994	15/07/2020	Simat de la Valldigna	3
2672	María Ignacia de Loyola García-Cueco Martínez	21/01/1993	15/07/2020	Mora de Rubielos	3
2673	Marta García Zorrilla	07/10/1991	15/07/2020	Purchena	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2674	Pelegrín Manuel Benito Bengoa	20/07/1989	15/07/2020	Puente la Reina/Gares	3
2675	Ignacio Martínez de la Torre	03/08/1992	15/07/2020	Onil	3
2676	Eduardo Casquete de Prado Montero de Espinosa	06/10/1989	15/07/2020	Trebujena	3
2677	Elvira Valcárcel Cartagena	19/10/1989	15/07/2020	Badalona	1
2678	Adelmo Fernández Castro	11/11/1992	15/07/2020	San Cristóbal de la Laguna	1
2679	Antonio Méndez Lindo	28/11/1993	15/07/2020	Albarracín	3
2680	Pablo Garí García	12/01/1992	15/07/2020	Vilafranca del Penedès	2
2681	Blanca Ares Bachiller	08/10/1986	15/07/2020	Villalón de Campos	3
2682	Óscar Margarit Robles	27/03/1990	15/07/2020	Viladecans	2
2683	Patricia Martínez Escribano	18/02/1992	15/07/2020	Alaior	3
2684	José Castaño López	05/01/1993	15/07/2020	Hospitalet de Llobregat, L'	1
2685	María José Díaz Durán	25/07/1991	15/07/2020	Doña Mencia	3
2686	María Teresa Peñalva Ribera	20/04/1994	15/07/2020	Excedente	
2687	María Victoria Güemes Mena	10/07/1989	15/07/2020	Ramales de la Victoria	3
2688	Juan Varela Hidalgo	26/12/1995	15/07/2020	Alcalá de los Gazules	3
2689	Lourdes Pérez Cortés	14/02/1988	15/07/2020	Trujillo	3
2690	Vicente Rodríguez Moreno-Torres	08/03/1995	15/07/2020	Berja	3
2691	Aurora Carrillo Galisteo	20/01/1989	15/07/2020	Llagosta, La	3
2692	Carmen Toledo Muñoz-Cobo	01/10/1991	15/07/2020	Punta Umbría	3
2693	Ángela Portillo González	14/08/1988	15/07/2020	Montblanc	3
2694	María Mercedes Díaz Gaztelu	15/09/1991	15/07/2020	Ampuero	3
2695	Violeta Cruz Alcubierre	15/10/1990	15/07/2020	Daroca	3
2696	Javier de la Torre Calvo	04/02/1989	15/07/2020	Sant Pere de Ribes	2
2697	María Sánchez García	11/03/1992	15/07/2020	Hospitalet de Llobregat, L'	1
2698	Belén García-Sancha Sáez	26/07/1985	15/07/2020	Barcelona	1
2699	María Blanca Burgos Sanz	03/06/1990	15/07/2020	Ágreda	3
2700	María Teresa de Almansa Garrido	15/08/1992	15/07/2020	Calera y Chozas	3
2701	Lucía Martínez Clement	28/02/1995	15/07/2020	Roda de Berà	3
2702	Adriana Ramos Laina	24/04/1988	15/07/2020	Molins de Rei	2
2703	Víctor Hernández Verde	29/12/1986	15/07/2020	Pont de Suert, El	3
2704	Alicia Pérez Raya	30/10/1989	15/07/2020	Sant Vicenç de Castellet	3
2705	María Longarte Ulacia	09/09/1989	15/07/2020	Bergara	3
2706	Pablo Alonso Rocamora	12/09/1984	15/07/2020	Ayora	3
2707	Isabel Lara Rodríguez Pérez	07/02/1988	15/07/2020	Puebla de Sanabria	3
2708	Juan Alberto Beneyto de Haedo	10/07/1992	15/07/2020	Salt	2
2709	Sandra Auría Garcés	02/07/1983	15/07/2020	Sádaba	3
2710	Beatriz Fernández Ruiz	06/02/1992	15/07/2020	Rubí	2
2711	Victoria Quintana Martín	26/11/1993	15/07/2020	Santiago del Teide	3
2712	Lucía Eugenia Llop Cerdán	03/03/1991	15/07/2020	Santa Bàrbara	3
2713	Mónica Elena Lleonart Castro	19/05/1991	15/07/2020	Terrassa	1
2714	María Erias Rodríguez	01/08/1987	15/07/2020	Mondoñedo	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2715	Santiago Javier Castillo Gutiérrez	25/07/1989	15/07/2020	Sort	3
2716	Carmen Temperán Isorna	03/08/1989	15/07/2020	Outes	3
2717	Juan Enrique Costa Ninot	01/05/1995	15/07/2020	Tarragona	1
2718	José Ignacio de Solas Rodríguez-Hermida	29/04/1988	15/07/2020	Corvera de Toranzo	3
2719	Ramón Navas Florit	01/04/1993	15/07/2020	Ribadeo	3
2720	Isabel Tañá Sanz	27/12/1989	15/07/2020	Biar	3
2721	Íñigo Martín Ramírez de Cárdenas Cabello de Los Cobos	11/11/1991	15/07/2020	Barcelona	1
2722	Claudi Martín Ges	19/07/1982	15/07/2020	Manresa	2
2723	María Mercedes Lázaro Velo	27/12/1990	15/07/2020	Sabadell	1
2724	María del Pilar Navarro Fraile	02/09/1992	15/07/2020	Pobla de Segur, La	3
2725	Eloy Jesús Rodríguez Arroyo	07/12/1990	15/07/2020	Borges Blanques, Les	3
2726	José Luis Hernández Ferriz	08/11/1990	15/07/2020	Cardona	3
2727	Carlos Martínez Sánchez	21/10/1994	15/07/2020	Castelló d'Empúries	3
2728	María Lourdes Ruiz Quirante	18/07/1994	15/07/2020	Excedente	
2729	Ignacio Rodríguez-Monsalve Navarro	18/06/1987	15/07/2020	Sant Boi de Llobregat	1
2730	Vicente Antonio Luengo Lloret	06/04/1959	15/07/2020	Xeraco	3
2731	Eduardo Llopis Rausa	10/10/1987	15/07/2020	Vilassar de Dalt	3
2732	Rebeca Sánchez Aguilar	16/06/1987	15/07/2020	Alcántara	3
2733	Aurora Cristina Díaz-Fraile del Monte	03/11/1990	15/07/2020	Sabadell	1
2734	Marta Muñagorri Eceiza	11/01/1991	15/07/2020	Iznajar	3
2735	Alejandro Sáez Ripoll	05/02/1986	15/07/2020	Sabadell	1
2736	Lourdes Martos García	04/05/1987	15/07/2020	Lleida	1
2737	Paloma López de Uralde Alcoba	03/09/1987	15/07/2020	Aoiz/Agoitz	3
2738	María Romero Muñoz	01/10/1991	15/07/2020	Cúllar	3
2739	Francisco Luis Cano Gómez	01/12/1986	15/07/2020	Ferrol	1
2740	María del Pilar Salas de Miguel	12/11/1984	15/07/2020	Santa Marta	3
2741	Raúl Pérez Landete	12/06/1991	15/07/2020	Alcaraz	3
2742	María del Carmen Giménez Salvatierra	15/03/1992	15/07/2020	Beas de Segura	3
2743	Raquel Carmona Lorencio	03/08/1991	15/07/2020	Santa Olalla del Cala	3
2744	Alberto Núñez Doval	08/08/1990	15/07/2020	Excedente	
2745	María Begoña Vallejo Catalina	18/03/1989	15/07/2020	Salvatierra/Agurain	3
2746	Sara Chirino Hafez	24/04/1989	15/07/2020	Vega de San Mateo	3
2747	Carmen Solís Pino	15/04/1993	15/07/2020	Hornachuelos	3
2748	Fernando Ruano Císcar	03/10/1992	15/07/2020	Jimena	3
2749	Amparo Ibernón Obrero	23/11/1988	15/07/2020	Morro Jable	3
2750	María Gracia Criado Fernández	10/07/1985	15/07/2020	Esplugues de Llobregat	2
2751	Carmen Epifanía Baena Mira	10/11/1985	15/07/2020	Gaucín	3
2752	Marta Luisa Diz Amor	29/08/1988	15/07/2020	Barco de Valdeorras, O	3
2753	Rosa Rius Koninckx	05/01/1988	15/07/2020	Almenara	3
2754	María Mercedes Morales del Solar	11/08/1984	15/07/2020	Valencia de Alcántara	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2755	Joaquín Parejo García	27/04/1992	15/07/2020	Lleida	1
2756	María de Los Ángeles Picado Moreno	04/08/1992	16/11/2022	Selva del Camp, La	3
2757	Carlos Toledo Muñoz-Cobo	02/09/1996	16/11/2022	Villanueva de los Castillejos	3
2758	Pedro Pablo Albiol Ballesteros	01/06/1995	16/11/2022	Sant Joan de Vilatorrada	3
2759	Miguel Pérez Paniego	31/10/1992	16/11/2022	Espejo	3
2760	Juan de Dios Carmona Olías	24/06/1986	16/11/2022	Sangüesa/Zangoza	3
2761	Eduardo Torres Morales	17/03/1997	16/11/2022	Espiel	3
2762	María Victoria Huertas Martín del Olmo	31/08/1994	16/11/2022	Barrax	3
2763	Rafael Toledo Muñoz-Cobo	30/12/1992	16/11/2022	Punta Umbría	3
2764	Beatriz Zamora Rodríguez	30/05/1997	16/11/2022	Excedente	
2765	Alba Molins Latorre	23/09/1992	16/11/2022	Capellades	3
2766	Hans-Alexander Braunschweig Leotte	22/07/1993	16/11/2022	Montmeló	3
2767	Rodrigo Delgado Ruiz-Gallardón	03/04/1996	16/11/2022	Cabrils	3
2768	Marta Domínguez Merino	09/12/1996	16/11/2022	Barco de Avila, El	3
2769	Jorge Sarasa Jiménez	12/01/1996	16/11/2022	Almacelles	3
2770	Javier Serrano Copete	05/11/1985	16/11/2022	Barcelona	1
2771	Fernando Pascual González-Barranca	11/04/1993	16/11/2022	Vilanova del Camí	3
2772	Gonzalo Moreno Galindo	27/06/1992	16/11/2022	Molina de Aragón	3
2773	Álvaro Obando Viada	10/07/1993	16/11/2022	Petra	3
2774	Laura Bonilla García	15/10/1996	16/11/2022	Valverde del Hierro	3
2775	Julia García Gómez	22/07/1991	16/11/2022	Ulldecona	3
2776	Antonio Álvarez Soler	08/11/1988	16/11/2022	Nava	3
2777	Ignacio Garrido García	15/08/1995	16/11/2022	Meira	3
2778	José Millaruelo Frontela	02/02/1991	16/11/2022	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	3
2779	María del Pilar Méndez Fernández	02/06/1979	16/11/2022	Potes	3
2780	Alejandro Royo Hernández	07/07/1991	16/11/2022	Robla, La	3
2781	Cristina Martínez Sancho	26/04/1993	16/11/2022	Sant Boi de Llobregat	1
2782	Enrique Manuel Hernanz Pérez	06/06/1994	16/11/2022	Becerreá	3
2783	Gonzalo Díaz Quinteiro	29/11/1990	16/11/2022	Ribeira	2
2784	Ignacio Navarro Martín	24/05/1994	16/11/2022	Sénia, La	3
2785	Oriol González I Corsellas	18/04/1996	16/11/2022	Caldes D'Estrac	3
2786	Antonio Gimeno Ten	16/04/1995	16/11/2022	Montalbán-Utrillas	3
2787	José Rodrigo Nieto Basarán	13/03/1995	16/11/2022	Fabero	3
2788	María Amparo Ocaña Fernández	10/07/1989	16/11/2022	Hornachos	3
2789	Ignacio Otaño Calvo	19/06/1995	16/11/2022	Arnedo	3
2790	Benito Torrecillas Baena	03/02/1985	16/11/2022	Falset	3
2791	María del Pilar Portellano Salamanca	10/02/1993	16/11/2022	Móra la Nova	3
2792	Teresa María Villazán Tovar	28/01/1992	16/11/2022	Vandellós i l'Hospitalet de l'Infant	3
2793	Ignacio Capitán Sierra	09/08/1984	16/11/2022	Garrovillas de Alconétar	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2794	Francisco Javier Monedero Alcover	06/08/1988	16/11/2022	Barcelona	1
2795	Pablo Lluna Andreu	10/11/1983	16/11/2022	Barcelona	1
2796	Mónica Pérez Garcí	26/10/1994	16/11/2022	Alfaro	3
2797	Júlia Descamps Muntada	04/12/1994	16/11/2022	Figueres	2
2798	Clara Castillón Porqueras	13/12/1988	16/11/2022	Benasque	3
2799	Carmen González Nanclares	05/05/1989	16/11/2022	Cumbres Mayores	3
2800	María del Pilar Martínez-Cortés Gimeno	09/10/1984	16/11/2022	Barcelona	1
2801	Rafael Juan Contreras Bernier	28/04/1993	16/11/2022	Villablino	3
2802	Sara Pedrero Muñoz	26/09/1992	16/11/2022	Villadiego	3
2803	Ana Fernández Palacios	07/09/1992	16/11/2022	Carcabuey	3
2804	Fernando Martínez Segura	12/03/1998	16/11/2022	Segura	3
2805	Jesús Carlos Pérez Pericacho	25/07/1996	16/11/2022	Paredes de Nava	3
2806	Alberto Ares de Parga Adán	17/07/1994	16/11/2022	Calaf	3
2807	Rocío Ramírez López-Frías	24/11/1982	16/11/2022	Torroella de Montgrí	3
2808	María Socías Alemany	11/01/1995	16/11/2022	San Sadurniño	3
2809	Cristina Rocío Lleonart Castro	19/05/1991	16/11/2022	Berlanga	3
2810	Víctor Manuel Segura Machado	27/04/1992	16/11/2022	Tarragona	1
2811	Cristina María Pilar Miñarro Marzal	09/06/1993	16/11/2022	Font de la Figuera, La	3
2812	Lucía Latorre Navarro	30/09/1988	16/11/2022	Aliaga	3
2813	Ignacio Corbí González	25/02/1992	16/11/2022	Sabadell	1
2814	Matías Jesús Pi Cardenete	06/05/1993	16/11/2022	Cervera del Río Alhama	3
2815	Sofía Trapote González	28/05/1989	16/11/2022	Vitoria-Gasteiz	1
2816	Verónica Delgado Racero	24/01/1994	16/11/2022	Cudillero	3
2817	Patricia Rodríguez Rubio	26/09/1997	16/11/2022	Espinosa de los Monteros	3
2818	Gonzalo Pérez Gallego	18/12/1988	16/11/2022	Antigua (Caleta de Fuste)	3
2819	Marta Alcover Delgado	10/11/1991	16/11/2022	Santa Coloma de Queralt	3
2820	Carmen Alicia Graíño Calaza	07/10/1993	16/11/2022	Arcos de Jalón	3
2821	Marina Jiménez Gómez	07/11/1990	16/11/2022	Villalpando	3
2822	Elena Dacal Rodríguez	19/06/1990	16/11/2022	Manresa	2
2823	Carola Irene Sevilla Pitarch	08/10/1994	16/11/2022	Santa Margarida de Montbui	3
2824	Jesús Robles Gómez	25/09/1995	16/11/2022	Cadaqués	3
2825	Francisca Madrid García	01/02/1987	16/11/2022	Guadalcanal	3
2826	Enara Basabe Belaustegui	11/09/1983	16/11/2022	Colunga	3
2827	Alejandra López Marco	07/07/1994	16/11/2022	Lucena del Cid	3
2828	Álvaro Canseco Pagés	12/08/1983	16/11/2022	Astudillo	3
2829	Gonzalo Quiralte Moreno	12/08/1983	16/11/2022	Esparreguera	2
2830	Susana Rivas Conde	14/12/1988	16/11/2022	Quiroga	3
2831	Oksana Zharbova Kaplún	22/07/1991	16/11/2022	Vic	2
2832	Itziar Celestino Esteban	06/09/1990	16/11/2022	Madrigal de las Altas Torres	3
2833	Alejandro Jaime Sauca Núñez de Prado	28/06/1995	16/11/2022	Palas de Rei	3
2834	María del Rocío Lázaro Velo	27/05/1989	16/11/2022	Vic	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2835	Encarnación García Campos	28/11/1989	16/11/2022	Lumbrales	3
2836	Dulce María Pascual Pardo	25/10/1994	16/11/2022	Constantí	3
2837	Víctor Gas Ferrer	16/06/1996	16/11/2022	Maella	3
2838	Guillermo Martín-Riva Ruiz	06/04/1990	16/11/2022	Camprodon	3
2839	Carmen Torrejón Martín	22/01/1990	16/11/2022	Belmonte de Miranda	3
2840	Patricia Martínez Calderón	03/02/1993	16/11/2022	Mosqueruela	3
2841	Sara Riesco Gacho	23/09/1988	16/11/2022	Fontiveros	3
2842	Borja Franco Guembe	11/02/1987	16/11/2022	Sarria	3
2843	Beatriz Luengo Barrera	24/04/1994	16/11/2022	Cantalapiedra	3
2844	Juan Ignacio Córcoles Cuervo	21/05/1985	16/11/2022	Olot	2
2845	Lucía Rodríguez Rodríguez	03/04/1993	16/11/2022	Medina de Pomar	3

NOTARIOS FALLECIDOS

(Cerrado a 31 de diciembre de 2023)

Apellidos y nombre	Notaría	Fecha de fallecimiento
Eljarrat López, Olivia Perla	Jerez de los Caballeros	21/03/2023
Fernández Posada, Luis Ignacio	Oviedo	12/10/2023
García Alija, Alberto	Torrelavega	22/11/2023
López Ibañez, Pablo José	Madrid	21/07/2023
Navarro Cremades, Antonio	Abarán	15/08/2023

NOTARIOS JUBILADOS

(Cerrado a 31 de diciembre de 2023)

Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Fecha de jubilación
Bergillos Moretón, María Amelia	23/04/1956	28/07/2023
Catania Palmer, Ignacio	30/03/1957	16/08/2023
Climent González, José Manuel	03/11/1954	28/11/2023
Fernández Medina, Eduardo	11/06/1958	12/11/2023
García Castrillo, Enrique José	15/03/1956	22/11/2023
García Collantes, José Manuel	01/01/1954	13/03/2023
González Martínez, Luis Manuel	07/08/1952	16/05/2023
Gómez Ruiz, Manuel	04/03/1952	15/03/2023
Guerrero Guerrero, Pedro	04/05/1953	21/04/2023
Iglesias Peinado, María Teresa	15/03/1953	28/11/2023
Marín Calero, Carlos	27/06/1952	15/09/2023
Martín Núñez, Cesar	16/07/1957	07/11/2023
Martínez de Diego, Gustavo Adolfo	09/04/1957	01/09/2023
Mata Botella, Diamar	01/09/1958	11/10/2023
Mestre Portabella, Félix	23/08/1956	10/04/2023
Moya Pérez, Jesús José	31/08/1953	18/07/2023
Mozos Touya, Ana Margarita de Los	28/08/1956	16/03/2023
Nadal Reus, Catalina	20/08/1952	19/04/2023
Pau Pedrón, Antonio	16/09/1953	22/08/2023
Piñeiro Prieto, José Manuel	24/07/1958	24/07/2023
Terrón Manrique, Luis Alberto	28/11/1954	09/10/2023

NOTARIOS EXCEDENTES

(Cerrado a 31 de diciembre de 2023)

Apellidos y nombre	Notaría	Excedencia
Sanz Larrosa, Jesús Florencio	Torrent	03/10/2023
Zamora Rodríguez, Beatriz	Torrejoncillo	18/10/2023
Armesto Bayón, Alejandro Jorge	Mansilla de las Mulas	27/11/2023

LISTA POR ORDEN ALFABÉTICO DEL CUERPO DE NOTARIOS CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE ESCALAFÓN

(Cerrado a 31 de diciembre de 2023)

Apellidos y nombre	Escalafón
A	
Abalos Nuevo, Francisco José	307
Abbad Echevarría, Rafael Pedro Patricio	680
Abelaira Fernández, Marta	2275
Abella Crespo, Luisa	1307
Abellán Díaz, María Ignacia	2415
Abelló Diz, Ramón	2344
Abia Rodríguez, María	936
Aboy García-Palao, Gonzalo	2082
Acero Herrero, Carlos Luis	1851
Acero Simón, Juan	1187
Acitores Peñafiel, Margarita	1367
Acosta Acosta, Enrique	2496
Adanez García, Guadalupe María Inmaculada	467
Aguayo Albasini, Gabriel Álvaro	1206
Aguilera Garvía, María del Carmen	2442
Aguirre Losada, Rafael	658
Aguirre Sánchez-Barriga, M.ª Remedios	742
Agundez Leal, Daniel	684
Agustín Bonaga, Fernando	1146
Agustín Justribo, Jaime Alberto	1335
Agustín Tort, Miguel	2525
Alaez Serrano, Florentino Javier	988
Alamillos Granados, Luis Felipe	1648
Alarcón Pomares, Ana María	873
Alba Castro, Mónica	691
Alba Navarro, José Antonio	495
Albanell Millet, María Teresa	1248
Alberdi Berriatua, Mariano	1381
Albiol Ballesteros, Pedro Pablo	2758
Albiol Mares, Pedro	710
Alborch de la Fuente, Salvador	1826
Alburquerque Rodríguez, María Dolores	2159
Alcazar Rodríguez, María de las Mercedes Joaquina	1006
Alcocer Ballesteros, María Raquel	1569
Alcocer Torra, Carlos	668
Alconchel Puértolas, Víctor Fernando	259
Alcover Delgado, Marta	2819
Aldaba Yoldi, Alfredo	1482
Alegre Gutiérrez, Marta	2361
Algora Wesolowski, M.ª del Rosario	417
Alicarte Domingo, José	319
Almagro Anaya, Joaquín	1666
Almansa Garrido, María Teresa de	2700
Almansa Losada, Purificación	1627
Almansa Moreno-Barreda, Luis Javier de	1035
Almansa Moreno-Barreda, Miguel E. de	1186
Almarza Ayarza, Nicolás	2502
Almarza de la Peña, Nestor José	251
Almería Ballano, Amparo	2215
Almoguera Gómez, Angel	655
Alonso-Cuevillas Fortuny, Victor	1782
Alonso Alvarez, Juan Carlos	604
Alonso Buch, Néstor	1932
Alonso Bueyes, María del Carmen	501
Alonso Carrasco, Daniel	1802
Alonso González, María Victoria	1345
Alonso Hevia, Marco Antonio	460
Alonso Jiménez, Beatriz	2096
Alonso Navarro, Juan Carlos	368
Alonso Ortiz, M.ª del Sol	2303
Alonso Pascual, Henar	2511
Alonso Rocamora, M.ª Eugenia	2197
Alonso Rocamora, Pablo	2706
Alonso Rodríguez, Paula	2357
Alonso Ruiz, Julia	1400
Alonso Salazar, Ignacio	93
Alonso Vasallo, María Concepción	139
Aloy Martorell, Francisca	1856
Alvarez-Barriada Fernández, José Ramón	1013
Alvarez-Cienfuegos Suárez, Juan Manuel	337
Alvarez-Sala Walther, Juan José	26
Alvarez Blanco, Pedro	2019
Alvarez de Zuriarrain, Alaitz Macarena	1921
Alvarez Fernández, José	1539
Alvarez Jiménez, María del Sagrario	714
Alvarez Justo, María Angeles	1096
Alvarez Lavers, Ana María	56

Apellidos y nombre	Escalafón
Alvarez Merino, Urbano José	480
Alvarez Rodríguez, María Mercedes	1061
Alvarez Royo-Villanova, Segismundo Luis	1077
Alvarez Sánchez, Montserrat	1578
Alvarez Solís, Maximino	1050
Alvarez Torices, José Javier	876
Allué Segura, Juan Ramón	1213
Amat Alcaraz, Eduardo Sebastián	2207
Amengual Villalonga, Miguel	2027
Amigo Vázquez, José Manuel	88
Amorós Buqueras, María Aránzazu	2006
Anadón Llobet, María Luisa	1170
Anaya Echevarría, Eduardo	2608
Anaya Echevarría, María Magdalena	2445
Anciones Ferreras, María Angeles	1160
Andrés-Vázquez Martínez, Carlos de	999
Andrés Jiménez, Teresa de Jesús	2135
Andrino Díaz, Lucia Fe	1349
Andújar Hurtado, José	1574
Andújar Hurtado, Juan Antonio	1464
Angel Avila, Juan Manuel	1570
Angoitia García, Iván	1489
Angulo González de Lara, María del Carmen	1524
Ansola Horcajo, Alfonso	2213
Antich Verdera, Sebastián José	569
Aparicio Colomer, José Antonio	1151
Aparicio Colomer, Teresa	724
Aparicio Marbán, Luis Francisco	878
Aparicio Mourelo, Diego	1969
Aparicio Núñez, Ramón Luis	1396
Aparicio Rizzo, M.ª Elena	2291
Aragoncillo Ibeas, María Alicia	1554
Aragón Claver, Diego	2330
Araiz Rodríguez, Ana María	1298
Aramburu Soraluce, Jorge	473
Arana Ruiz-Cámara, Enrique	2422
Aranda Blázquez, Celia María	1908
Arandes Marcocci, Ana	2658
Aranguren Urriza, Francisco José	250
Arbona Casp, Alfredo	276
Arca Naveiro, Roxana Yolanda	1183
Arco Ramos, David Del	1880
Arcocha Aguirrezábal, Borja	1740
Arcos Domínguez, María Jesús	1338
Arechaga González, Igone	2080
Areitio Arberas, José	1274
Arellano Oña, Ana Isabel	2209
Arenal Otero, Vicente María Del	238
Ares Bachiller, Blanca	2681
Ares de Parga Adán, Alberto	2806
Ares de Parga Y Saldias, Eduardo	514
Argüelles Luis, Alfonso	518
Arias Egido, Jesús	2503
Arias Gallego, Concepción de Los Reyes	1034
Arias Giner, Antonio José	299
Arias Sanz, José María	784
Ariño García-Belenguer, Augusto	246
Ariño Royo, Yolanda	2354
Arizón Deza, Beatriz	1576
Armas Herráez, María	2591
Armas Omedes, Francisco Alejandro	590
Armas Omedes, Pedro	402
Armesto Bayón, Alejandro Jorge	1254
Arnedo Ruiz, José Carlos	209
Arrabal Montero, Victor Manuel	643
Arrebola Fernández, Sara	2079
Arregui Laborda, Angel	453
Arrese Regañón, María Montserrat	766
Arribas de Dompablo, María del Carmen	1389
Arrieta Navarro, Marta	1562
Arriola Cortés, Adela	2542
Arriola Garrote, Carlos	2358
Arriola Garrote, Francisco Antonio	412
Arroquia Garrido, Andrés Miguel	740
Arviza Valverde, José María	682
Ascaso Lobera, María del Mar	1885
Asensio Borrellas, Victor Javier	1692
Asensio García, Laura	1637
Asensio Urra, M.ª del Carmen	1875
Atance Posadas, Miguel Angel	60
Atorrasagasti Gurpegui, Idurre	1967
Aula Méndez, Alba	2581
Auría Garcés, Sandra	2709
Avelló López, José Miguel	1097
Azcarate Salas, Miguel de	2247
Aznar de la Haza, Juan	1587

Apellidos y nombre	Escalafón
Aznar Ondoño, Aranzazu	2219
Azpitarte Melero, Beatriz	1910
Azqueta Nava, Mónica-Teresa	1636
Álvarez Álvarez, Juan José	2105
Álvarez Hevia, Lydia	2545
Álvarez Moreno, Luis Alberto	2647
Álvarez Soler, Antonio	2776
Álvarez Valdés, Juan	2323
Ávila Rodríguez, Eduardo	2003
B	
Baciero Ruiz, Luis Tadeo	1594
Bachiller Garzo, María Blanca	369
Badia Escriché, Francisco Eugenio	1098
Badía Abad, Lucía de Los Angeles	2052
Baena Mira, Carmen Epifanía	2751
Bages Ferrer, Juan Francisco	10
Baixauli Alonso, Juan Francisco	1467
Balboa Fernández, Daniel	772
Balsera Ruiz, Francisco Javier	2476
Baltar González, Roberto	2397
Ballarin Gutierrez, Rafael María	1285
Ballester Azpitarte, Leticia	2400
Ballester Vázquez, Eduardo Carlos	1631
Ballesteros Jiménez, Claudio	1694
Ballestín González, José Luis	1375
Bañegil Espinosa, Francisco	1481
Bañegil Espinosa, Miguel Angel	1405
Bañón Sabater, Francisco	1687
Bañuelos Romero, Sofía	2539
Bañuls Ribas, Miguel	743
Baraza Domene, María del Pilar	2569
Barbe García, María Sierra	1484
Barber Vidal, Concepción	2099
Barberá Pichó, Clara	2231
Barberá Pichó, Jorge	1982
Barcos Tolosa, Ana Castillo	1928
Barea Martínez, M.ª Teresa	2163
Barnés Romero, Luis	1022
Barnés Romero, Rosa María	1840
Barón Rivero, Salvador	281
Barragán Maestre, Lourdes	2489
Barranco Solís, Miguel Esteban	707
Barrau Moreno, Alfredo José Gregorio	312
Barreiro Arenas, Blanca Eugenia	1514
Barreiros Fernández, Francisco Javier	1353
Barrenechea García, José Julio	96
Barrera Blázquez, José	1511
Barrera Gayol, Ana Isabel	2398
Barriga Fernández, Luis	302
Barriga Gozalo, Ana Isabel	2276
Barril Roche, Sebastián	509
Barrio del Olmo, Concepción Pilar	1354
Barrios Alvarez, Juan	906
Barrios Fernández, Francisco de Asís	98
Barrios Fernández, Plácido	947
Barrios Garrido-Lestache, María Belén	2433
Barro Vales, Rolando	2315
Barros Gallego, Manuel	1772
Barruso Pellón, Rosa María	1119
Bartolomé Fuentes, Pedro José	108
Basabe Belaustegui, Enara	2826
Basanta Barro, Jesús	1132
Basanta Rodríguez, María Elisa	503
Bascón Berrios, María del Carmen	984
Basterra Pinilla, María José	1134
Batalla de Antonio, Alfonso	783
Bautista Blázquez, Eduardo	2360
Bautista Pérez, Fernando	271
Bauzá León, José Francisco	994
Bayón Pedraza, Ignacio	1496
Bárcena Oliveros, Javier Luis	2563
Bea García, Laura	2144
Beaus Climent, María de Los Desamparados	1236
Beitia Berrotarán, Ainhoa	1472
Belchi Vicente, María del Mar	1534
Belda Casanova, César	571
Belda Montesinos, Francisco de Paula	2517
Beltrán García, Antonio	471
Beltrán García, Manuel Luis	1029
Belloch García, Ana María	1747
Bellot Sempere, José Luis	1608
Bellver Sintes, Miguel	2560
Benavides Almela, Miguel Angel	1374
Benavides Lima, Jesús Javier	2379
Benavides Malo, José Luis	1644

Apellidos y nombre	Escalafón
Bendicho Solanellas, Esteban Eugenio	339
Benedito Palacios, Vicente José	2394
Benedito Roig, Manuel Angel	1039
Benet Mancho, Miguel Antonio	511
Beneyto de Haedo, Juan Alberto	2708
Beneyto Feliú, Jesús	1018
Benéitez Bernabé, José Manuel	575
Benguria Cortabitarte, Juan	1857
Benitez González, María Inmaculada	1466
Benitez Ortiz, Francisco	300
Benito Bengoa, Pelegrín Manuel	2674
Benito Muñoz, Silvia de	1961
Benzo Sainz, Rafael	490
Berenguer Sabaté, Roser	2273
Bergillos Moretón, María Amelia	85
Bermejo Aguayo, M.ª Tomasa	2264
Bermejo Morales, Ignacio	1937
Bermejo Pumar, María Mercedes	488
Bermúdez de Castro Fernández, M.ª Pilar	1190
Bermúdez Maffiotte, Fernando José	2246
Bermúdez Nadales, Pablo	1751
Bermúdez Uyarra, Joaquín	2390
Berna Xirgo, Joan	823
Bernabeu Farrús, Marta	1689
Bernardo Martínez-Piñeiro, Enrique Javier de	161
Berral Casas, María del Pilar	1506
Bescansa Miranda, Rafael	2339
Beviá Gomís, María José	605
Bibiloni Guasp, Bartolomé	441
Blanco Losada, José	1713
Blanco Martín, Jaime	288
Blanco Pulleiro, Alberto	1955
Blanes Cabanes, Perfecto	2409
Blas Esteban, Mónica de	1760
Blas Pombo, Pablo de	1611
Blasco Arnandis, José Vicente	2001
Blesa de la Parra, Ramón Alvaro	851
Boada Dotor, Luis Antonio	519
Boisan Cañamero, Ignacio Javier	2018
Boix Sos, Susana	1530
Bolás Olcina, María Teresa	1683
Bollo de Miguel, José Antonio	1691
Bombal Quirós, María Consuelo	884
Bonardell Lenzano, Rafael	162
Boned Juliani, Julio	261
Bonet Puerto, Isabel	1909
Bonet Sánchez, José Ignacio	904
Bonilla García, Laura	2774
Borrego Martínez, Christian	1639
Borrell García, Joaquín	86
Borrell Papaceit, Francisco Javier	841
Bosch Boada, Juan	761
Bosch Carrera, Antonio	178
Bosch Ojeda, Pedro Angel	564
Bosch Segura, Luis	1974
Botana Torrón, Francisco Manuel	1603
Botas Ramos, Santiago	2151
Botella Pedraza, Antonio	2087
Botella Pedraza, José María	2216
Botia Valverde, Antonio	687
Botía González, Ana Virginia	2609
Boulet Alonso, Carmen	646
Boulet Alonso, María del Pilar	917
Bouvard Nuño, Laura	2420
Bouzas Rodríguez, María Teresa	1415
Bover Belenguer, Juan Bautista	65
Brancós Núñez, Enrique	24
Braquehais Conesa, Lucas	1952
Braunschweig Leotte, Hans-Alexander	2766
Bravo López, Luis Antonio	1949
Bravo Olaciregui, Alberto	899
Brea Graíño, Francisco Manuel	2423
Breva Calatayud, Paula	1661
Bru Mundi, Cristina	2411
Buades Espinosa, María del Mar	2599
Buitrago Novoa, Miguel Angel	649
Bujarrabal Anton, Adolfo	1191
Burgos Sanz, María Blanca	2699
Burguera Berned, Arianne	2459
Bustamante Calvo, Agustín	2562
Bustamante Esparza, Juan Ignacio	807
Bustillo Fernández, M.ª José	1835
Bustillo Tejedor, Luis Leoncio	2169
C	
Caballería Martel, Cristina	2173

Apellidos y nombre	Escalafón
Caballero Pascual, Elsa María	2167
Caballos Castilla, José Antonio	1300
Cabanas Trejo, María Pilar	1106
Cabanas Trejo, Ricardo	508
Cabañero Navarro, Diego Pablo	1102
Cabello de Alba Jurado, Federico	2026
Cabello de Alba Merino, Marta	1150
Cabello Mestres, Beatriz Eugenia	2120
Cabezas Albiñana, María Isabel	1525
Cabrera Barbosa, Carlos Agustín	2119
Cabrera Blanco, Agustín	1315
Cabrera Umpierrez, María Nieves	1200
Cachón Blanco, José Enrique	532
Cadaval López, Siro	1512
Caffarena Pérez, Blanca	2594
Cagigas Courel, Lucía	2561
Calabuig de Leyva, Luis José	2371
Calafell Oliver, Antonio	938
Calandria García, María de las Mercedes	2601
Calatayud Chollet, Carlos Felipe	1905
Calatayud Gallego, Luis	925
Calatayud Sierra, Adolfo	176
Calaza López, Carmen Alicia	1068
Calderón Alvarez, Francisco	439
Calero González, Gloria	1544
Calero Luna, Ana María	2663
Calonge Diaz-Hellin, José Damián	840
Calvache Martínez, José Gabriel	1478
Calvo Escamilla, Tobias	1072
Calvo Francia, Jaime	2321
Calvo Fuentes, Juan Ramón	527
Calvo Martínez, José Gabriel	1821
Calvo Saavedra, Joaquín Vicente	1831
Calvo Vidal, Isidoro Antonio	1320
Calzada Castaño, Elisa	764
Calzón García, Myrian	2056
Calle González, María Luisa de La	204
Calleja Crespo, Celia	920
Campo Güerri, Miguel Angel	1091
Campos Tévar, Inmaculada	1842
Camús Casanova, José	1966
Canaves Bertos, María José	995
Cancela Ramirez de Arellano, Andrés Tomás Víctor	592
Candel Romero, Zacarías	2114
Candil Bergillos, Francisco	477
Cano Calvo, José María	376
Cano Gómez, Francisco Luis	2739
Cano López, Margarita	1386
Cano Marco, Teresa María del Pilar	2355
Cano Mora, Gonzalo	1794
Cano Rico, Jorge	84
Cano Torres, María de la Cruz	245
Canoa Pérez, Ana Teresa	1235
Canseco Pagés, Álvaro	2828
Cantero Núñez, Federico José Ramón	599
Canto Martínez, Ana Del	1906
Cantos Marquez, Elena	2549
Cantos Molina, Rafael	1541
Cantos Viñals, Francisco	296
Cañada Martí, Ana María	2223
Cañada Oya, Francisdo de Asís	2295
Cañas Navarro, Manuel	1742
Capell Martínez, Albert	2044
Capitán Sierra, Ignacio	2793
Carazo Carazo, Mercedes	1063
Carbajal de la Iglesia, Alma María	2526
Carbajo Martínez, Pablo	2342
Carballo Rodríguez, Emilio Germán	1021
Carbonell Aguilar, Alfonso	1568
Carbonell Crespi, José Antonio	459
Cardenete Flores, Amalia	1994
Cardona Costa, Sergio	1985
Carmona Castejón, Federico	1240
Carmona Cuenca, José Enrique	1998
Carmona del Barco, Miguel Angel	1214
Carmona Francés, María Adela	1674
Carmona Lorencio, Raquel	2743
Carmona Olías, Juan de Dios	2760
Carpena Sofio, Pedro Francisco	1361
Carpio González, Ignacio	361
Carrascal Peñuela, Pilar	1049
Carrasco Molina, Mateo Jesús	744
Carrau Carbonell, José María	2405
Carreira Simón, María del Carmen	951

Apellidos y nombre	Escalafón
Carreño Martín, Irene	1765
Carreño Montejo, Luis María	382
Carrero Pérez-Angulo, Francisco Javier	1413
Carretero Ramírez, Angelo Jesús	647
Carrillo de Albornoz Fisac, Filiberto Carlos	2004
Carrillo Galisteo, Aurora	2691
Carrión Abedul, Ana María	1635
Carrión García de Parada, Pedro	737
Carvajal García Pando, José Luis	1074
Casado Martín, Pedro Angel	1116
Casal Esperanza, Tamara	2381
Casas Pimentel, Margarita	1332
Casasola Gómez-Aguado, María del Carmen	1735
Casasús Paúles, Silvia	2341
Cascón Pérez-Teijón, María Jesús	1755
Casellas Huertas, Vicente	1216
Casero de Toro, Belén	2573
Cases Bergón, Enrique	1359
Cases Mazón, María Jesús	1766
Casla Uriarte, Iñigo	903
Casquete de Prado Montero de Espinosa, Eduardo	2676
Casquete Prado Montero de Espinosa, Antonio	598
Castaño Bahlsen, Carlos	2287
Castaño Casanova, José	773
Castaño López, José	2684
Castañón Cristobal, Mauricio	576
Castán Pérez-Gómez, José	411
Castejón Fernández-Trujillo, Iván	1542
Castellanos Collado, Constantino	1131
Castelló Almazán, Rafael	2259
Castelló Gorgues, Ramón José	1231
Castelló Vicedo, Angel	1975
Castilla Alcalá, María Presentación	1038
Castilla García, Nicolás	1879
Castillo Gutiérrez, Santiago Javier	2715
Castillo López de Medrano-Villar, Ignacio Jorge	2103
Castillo Moreno, Teresa	1616
Castillo Rodríguez, Jimena Del	1898
Castillo Vico, María José Del	2025
Castillón Porqueras, Clara	2798
Castro-Gil Iglesias, Manuel Ignacio	964
Castro-Girona Martínez, Almudena Elena	1805
Castro-Girona Martínez, Juan Ignacio	1863
Castro Álvarez, Elisa	2222
Castro Fornieles, Inmaculada Raquel	1770
Castro Lago, Alfonso	602
Castro Reina, José Ramón	970
Castro Salguero, Jesica	2486
Castro Valdivia, Mónica	2161
Castromil Dotras, Francisco Javier	2059
Catalán Pardo, Máximo	175
Catania Palmer, Ignacio	674
Cavallé Cruz, Alfonso	898
Cavello de Los Cobos Sánchez de Ocaña, María Eugenia	2626
Cavero Nasarre de Letosa, Gemma	1433
Cámara Entrena, Blanca María de La	2590
Cámara García, Fernando de La	90
Cánovas Sánchez, Manuel Fernando	1865
Cebolla Camarena, Severino José	715
Cedrón López-Guerrero, Francisco Javier	11
Celeiro Fernández, Ana Isabel	1983
Celestino Esteban, Itziar	2832
Cembrano Zaldivar, Jesús	542
Cerdá García del Moral, Manuel Francisco	1328
Ceres Ocaña, César	2401
Cerrato García de la Barrera, José Antonio	83
Cerro Peñalver, José Del	1163
Cervantes Arizmendi, Victoria	2515
Cervera Muñoz, Vicente Francisco	2069
Cervera Rodilla, Rafael Pedro	291
Cervera Taulet, Alejandro	987
Cibeira Taboada, Julio José	2053
Cid Fernández, José María	557
Cilveti Bayona, Francisco Javier	2359
Cillero Raposo, Raúl Jesús	727
Clausi Sifre, Marta	1463
Clavel Jorda, Guzman	353
Clemente Buendía, María Cristina	1854
Clemente Fuentes, Daniel	2132
Clemente González, Juan Manuel	622
Climent González, José Manuel	284
Cobo Ballesteros, Emilio	229
Cobo Gallego, Vicente Javier	1129
Cobos Ulloa, M.ª Isabel	2196

Apellidos y nombre	Escalafón
Codes Díaz-Quetcuti, Luis de	770
Colmeiro de las Cuevas, Jorge	249
Colmenarejo González, Alfredo	2504
Colomer Lloret, Guillermo	1373
Colomina Ribas, Isabel	1079
Colunga Fidalgo, Margarita	1638
Collados Serrano, Carlos Giovanni	2465
Company Rodríguez-Monte, Francisco Javier	659
Concejo Arranz, Valentín	1310
Conde León, María Avelina	335
Conejo Agraz, María Aránzazu	1665
Conesa Lorenzo, M.ª Dolores	61
Conesa Martínez, Gerardo	1517
Consegal García, Francisco	463
Contreras Bernier, Rafael Juan	2801
Cora Guerreiro, Juan Manuel	683
Corbal San Adrián, Eva María	1788
Corbí Coloma, Fernando	37
Corbí González, Ignacio	2813
Cordero Taborda, Álvaro	2589
Coronado Fernández, Francisco	38
Corral Delgado, Jesús Elias	142
Corral García, Ciriaco	909
Corral García, M.ª del Pilar	1259
Corral García, Resurrección	1624
Corral Lozano, M.ª José	2282
Corral Martínez, José Javier	1614
Corral Martínez, Rafael Angel	1041
Corral Pedruzo, Pedro Antonio	910
Corral Prada, Alicia María	1853
Corrales Andreu, Ramón	1237
Correa Artés, Juan	75
Cortés García, Antonio	1610
Cortés León, Eduardo	672
Cortina Mallol, Rosa María	293
Cortiñas Rodríguez-Arango, Carlos	1052
Costa Fabra, Ramón	834
Costa Ninot, Juan Enrique	2717
Cotorruelo Sánchez, Manuel Ignacio	1154
Córcoles Cuervo, Juan Ignacio	2844
Córdoba Benedicto, Rafael	782
Crespo Alvarez, Carmen Carolina	981
Crespo Candela, Joaquín María	358
Criado Barragán, José Luis	777
Criado Fernández, María Gracia	2750
Criado Malagarriga, Borja	2472
Croissier Naranjo, Guillermo José	1664
Cruz Alcubierre, Violeta	2695
Cruz Gimeno, Dámaso	1406
Cruz Gimeno, Francisco Javier	2024
Cruz Gisbert, Teresa Trinidad	381
Cruz Villalba, M.ª Elsa	2274
Cuadrado Martes, Patricia	2531
Cuadrado Zuloaga, Ignacio	163
Cuartas Berdejo, María	2230
Cubillas Triana, Francisco Prudencio	2490
Cuenca Cuenca, Emilia	2050
Cuervo Herrero, Ignacio Luis Santiago	493
Cuesta López, Jaime	1653
Cuesta Martínez, Marceliano	573
Cueto García, Manuel de	183
Cuevas Baile, José	700
Cuevas de Aldasoro, Miguel Angel	273
Cuevas Pereda, Javier	2182
Cutillas Morales, Roberto Jesús	329
Cuyas Henche, Esteban	203
Chafer Rudilla, José	292
Chafer Rudilla, María Asunción	962
Chafer Rudilla, Santiago	1350
Chamorro Gómez, M.ª José	1275
Chamorro Gómez, Patricio	1271
Chaves Rivas, Antonio	1322
Chiner Vives, José María	1584
Chirino Hafez, Sara	2746
Chirivella Bonet, Manuel José	584
Chocarro Ucar, María Pilar	1135
Choza Lagares, Begoña	2616
Churruca García de Fuentes, Manuel Javier de	499
Chust Ballester, José	269
D	
Dacal Rodríguez, Elena	2822
Dacal Vidal, Tomás María	195
Dalmases Mahamud, Sonia	2451
Daudi Arnal, Vicente	2146
Daura Saez, Francisco José	621

Apellidos y nombre	Escalafón
Dávalos Ferrández, Manuela María	2073
Delgado Alcázar, María de las Mercedes	2671
Delgado García, Gerardo Sebastián	8
Delgado Gil, Miguel Angel	1785
Delgado Majada, M.ª Angélica	2602
Delgado Martín, Palmira	983
Delgado Pérez-Iñigo, Javier Nicolás	451
Delgado Racero, Verónica	2816
Delgado Ramos, Joaquín	1111
Delgado Ruiz-Gallardón, Rodrigo	2767
Delgado Terrón, Eduardo José	1319
Delgado Tezanos, Luis Miguel	958
Delgado Torres, Rafael	2306
Delgado Truyols, Alvaro	1058
Delibes Senna-Cheribbo, Joaquín	414
Deltoro Gil, Carlos	1537
Denis Real, Cristina	1933
Descamps Muntada, Júlia	2797
Deus Valencia, Juan	1194
Diaz Pareja, Antonio Rafael	1521
Diego Agüero, María del Carmen	1490
Diego Pacheco, Andrés	1658
Dios Díaz, Eduardo	2271
Diz Amor, Marta Luisa	2752
Díaz-Fraile del Monte, Aurora Cristina	2733
Díaz-Vieito Piélagos, Rafael	1439
Díaz Barroso, Felipe	2086
Díaz Cadórniga, Jorge	1593
Díaz Durán, María José	2685
Díaz Escudero, Rafael José	877
Díaz Fraile, Juan María	1500
Díaz Gallardo, Fernando María	315
Díaz Garijo, Rafael Eduardo	889
Díaz Gaztelu, María Mercedes	2694
Díaz Janssen, Fernando	717
Díaz Losada, Julio Manuel	393
Díaz Martínez, Purificación	1430
Díaz Pardo, Victoriano Juan	1621
Díaz Puig, Juan Augusto	1143
Díaz Quinteiro, Gonzalo	2783
Díaz Serrano, José Pascual	1722
Díaz Serrano, Pedro	434
Díaz Sevillano, Gabriel	67
Díaz Trenado, Pedro Eugenio	558
Díaz Viguri, Noemí	2041
Díez Arranz, Ana	927
Díez de Blas, Antonio	2224
Díez Fernández-Barbé, Eduardo	2162
Díez Giménez, Angel César	847
Díez Gutiérrez, Timoteo	667
Díez Herrera, Juan	147
Díez Ortiz, Francisco Javier	828
Doblado Romo, Angel María	1939
Domenech García, Pedro Alfredo	867
Domingo Castella, Alberto	391
Domínguez Bautista, Tomás	253
Domínguez de Juan, José	980
Domínguez Gómez, Julián Damián	1612
Domínguez Martínez, María de Lara	1819
Domínguez Mena, Antonio	1290
Domínguez Merino, Marta	2768
Domínguez Nafria, Andrés	661
Domínguez Rubira, Jesús	1301
Domínguez Santiago, María Antonia	2444
Domínguez Sánchez, Manuel	2057
Donderis Serón, Antonio	502
Doral Alvarez, Antonio	17
Doria Vizcay, Ana	1904
Dos Anjos González, María	2240
Doval de Mateo, Lorenzo	698
Doval Grande, Carlos Antonio	2294
Duaso Sañudo, María	2425
Dueñas Alvarez, Diego de	429
Durán Bollo, Javier	2270
Durán Bollo, José Luis	2347
Durán Brujas, Miguel	73
Durán de la Colina, Pablo Guillermo	194
Duro Fernández, Carlos	1347
E	
Echávarri López, Francisco	2164
Echeverría Soria, Eduardo	1862
Echeveste Carranza, Juncal	1776
Elbo Ferrant, Javier Manuel	1778
Elias Rodríguez, José Luis	481
Elizalde Y Aymerich, Pedro de	533

Apellidos y nombre	Escalafón
Eljarrat López, Olivia Perla	1860
Elosegui Bergareche, Pedro	1334
Enciso Bellod, José Manuel	2127
Entrena Fuentes, Olga	2471
Entrena García, José Ramón	1220
Entrena Palomero, María Blanca	1028
Erias Rodríguez, María	2714
Escales Ainzua, Iñigo	2137
Escarpizo-Lorenzana Esteve, M.ª Dolores	476
Escolano Navarro, José Javier	468
Escrivá Rubio, Vicente Juan	2122
Escudero García, Juan Antonio	172
España Aparisi, Elena María	2332
España López, M.ª Lourdes	2226
Esperanza Rodríguez, Antonio Tomás de la	418
Esperanza Rodríguez, Pablo Matias de la	1294
Espinosa Brinkmann, Alvaro José	1026
Espinosa de Soto, José Luis	733
Espiñeira Soto, María Inmaculada	967
Esquirol Jimenez, Victor	301
Estapé Tous, Isabel	531
Estaún Plasín, Berta María	1326
Esteban-Feliu Coll, Pedro	2603
Esteban-Hanza Navarro, Emilio	957
Esteban Campos, Sofía	1824
Esteban Pardo, Alejandra	2540
Estebanez López, Miguel Angel	1201
Estella Garbayo, Miguel Enrique	137
Esteras Aure, Eva María	1976
Estevan Gordo, Rafael	1020
Estevez Fernández, Marcelino	1297
Estrada del Castillo, Manuel	132
Estrada Fernández-Hontoria, Rafael de	827
Estropa Torres, José María	294
F	
Fabra Aparici, Rafael	258
Fabra Jimenez, Barbara María	390
Fajardo Fernández-Palma, Marta	2227
Falcón Romero, Antonio	1890
Farres Reig, Enrique	759
Farres Reig, Jorge Vicente	450
Farres Reig, Salvador	406
Farres Ustrell, Joan Carles	325
Farrés Ripoll, Salvador	2327
Farriol Bonet, Matilde	1560
Faura Carreras, Marta	1602
Feas Costilla, Javier María	1056
Febles García, Laura Mercedes	2187
Feijoo Juarros, José Ignacio	1115
Feijoo Martín, Luisa José	832
Felices Quesada, Laura	2190
Feliu Alvarez de Sotomayor, Tomás	1550
Femenia Gost, Pedro	581
Fernández-Arroyo Yañez, Blanca	2229
Fernández-Bravo Francés, Julio	641
Fernández-Bravo Francés, Luis	1841
Fernández-Casqueiro Domínguez, Cesar Manuel	690
Fernández-Crehuet Serrano, Rafael José	1693
Fernández-Cuervo Infiesta, Joaquín	2171
Fernández-Cuesta del Río, Almudena	2613
Fernández-Madrid Molina, Rodrigo	747
Fernández-Martos Gaya, M.ª Inmaculada	1145
Fernández-Merino Rodríguez-Bustamante, Javier	930
Fernández-Oliva Díaz, Iván	1652
Fernández-Pirla Martínez, María del Carmen	523
Fernández-Prida Casado, Carmen	2272
Fernández-Prida Casado, Pablo	1995
Fernández-Reyes Luis, Angel Eusebio	1718
Fernández-Reyes Luis, Jesús Alfredo	1450
Fernández-Tresguerres García, Ana	547
Fernández Alfonso, María Gemma	1529
Fernández Alvarez, José Luis	349
Fernández Blázquez, Belén	2188
Fernández Carratalá, Javier	1607
Fernández Carrera, María Teresa	1953
Fernández Castro, Adelmo	2678
Fernández Cámara, Cristina	2543
Fernández Ciudad, Juan Antonio	515
Fernández de Arévalo de la Barreda, Francisco Javier	1881
Fernández de Bobadilla Pascual, Beatriz	2011
Fernández de Córdova Claros, Iñigo	1059
Fernández de la Rocha, Jesús	2365

Apellidos y nombre	Escalafón
Fernández de Simón Bermejo, Carlos	1067
Fernández de Tejada Pérez-Bejarano, Fernando Alfonso	2148
Fernández del Moral Fernández, María Pilar	1002
Fernández Díaz, José Carlos	2615
Fernández Domínguez, Darío	2443
Fernández González, Ana María	2367
Fernández González, Francisco Javier	1892
Fernández González, María del Carmen Luisa	1848
Fernández Gómez, M.ª Cristina	2186
Fernández Guerrero, Antonio David	2554
Fernández Gutierrez, José Ignacio	1556
Fernández Guzmán, Carlos	842
Fernández Henares, Agustín	562
Fernández Lozano, José Luis	1070
Fernández Maldonado, María Adoración	944
Fernández Medina, Eduardo	507
Fernández Medina, Eva María	1371
Fernández Medina, Fernando	282
Fernández Naveiro, Antonio	103
Fernández Oliva, Alfonso	1581
Fernández Ostolaza, Almudena	1093
Fernández Ostolaza, Jaime	792
Fernández Palacios, Ana	2803
Fernández Palma, María Pilar	444
Fernández Piera, Alvaro	1330
Fernández Portugal, Encarnación	1837
Fernández Posada, Luis Ignacio	431
Fernández Pugnaire, Gonzalo Rafael	466
Fernández Rabal, Sebastián	289
Fernández Rodríguez, Javier	2480
Fernández Rodríguez, Susana	1990
Fernández Ruiz, Beatriz	2710
Fernández Sainz, María Yolanda	186
Fernández Santana, Luis Alberto	1032
Fernández Toro, Alejandro	2250
Fernández Tussy, Jaime	2553
Fernández Valverde, Paulina	140
Fernández Yáñez, Pedro	2632
Fernández Zornoza, Iciar	1773
Ferrando López, Andrés Hibernón	1453
Ferreiro Casillas, Rubén	1741
Ferreiro Llano, María Asunción	2337
Ferrer Cazorla, Ignacio	640
Ferrer García, Luis Miguel	2297
Ferrer Giménez, Ricardo	314
Ferrer Gómez, Manuel	775
Ferrer Lozano, María Beatriz	1407
Ferrer Lucas, María José	2575
Ferrer Marsal, Ricardo	48
Ferrer Molina, Rafael Sebastián	1720
Ferrer Pardo, Vicente	2377
Ferreras Chacón, Raúl	2568
Ferreres Ortí, Francisco Javier	776
Ferreruela Hernández, Joaquín	2353
Ferrís Vázquez, María José	1423
Ferrús Grau, Yolanda	1282
Félez Ceresuela, Francisco Javier	730
Fidalgo Paz, Manuel	2369
Figuerola Santos, José Luis	1395
Fiol Busquets, David	2299
Fitera García, María Isabel	986
Fliquete Cervera, Alejandro José	1124
Florán Cañadell, María del Carmen	1535
Florit de Carranza, Antonio José	510
Florit de Carranza, José María	853
Follía Martínez, Roberto	1833
Fort López-Barajas, Luis	491
Fortaner Torrent, Juan	1774
Fortis Pita, Ana María	1598
Fortuna Campos, Rosa María	1717
Fortuny Subirats, Ana María	1767
Fortuñy Marqués, Raimundo	697
Fraile Escribano, María Dolores	2352
Fraile Guzmán, Pilar	802
Francés de Velasco, Antonio	1083
Francino Batlle, Francesc Xavier	843
Franco Galarraga, María Larraitz	893
Franco Guembe, Borja	2842
Franco Sarabia, Antonia María	2322
Franch Quiralte, Enrique Augusto	1787
Freijedo Alvarez, Reina	741
Freile Vieira, Miguel Angel	1016
Freire Barral, Gonzalo Emilio	1727
Fresneda Salido, María del Sol	1836
Frías Cercas, Félix Ignacio	2408

Apellidos y nombre	Escalafón
Fuente del Real, Miguel Angel de La	32
Fuente Escudero, María Teresa de La	1153
Fuente Galán, Jesús de La	992
Fuente García, María del Pilar de La	836
Fuente García, Rafael de La	1250
Fuente O'connor, Andrés de La	18
Fuente O'connor, Luis de La	79
Fuente Quintana, Lucía Susana de La	2152
Fuente Sancho, Alfonso de La	585
Fuente Solana, M.ª. Encarnación de La	1609
Fuentes Abad, Francisco Javier de Las	1104
Fuentes Arjona, Victor	1845
Fuentes Blanco, Marta Estela	2507
Fuentes Martínez, Jesús Julián	421
Fuertes Diaz, José Domingo	483
Fuertes Fernández, Javier	2385
Fuertes Rodríguez, Nuria Pilar	1816
Fuertes Vidal, José Manuel	913
Fugardo Pelliser, Jordi Josep	2149
Furrasola González, Juan Ramón	1649
Fuster Muñoz, José María	915
G	
Gabarain Astorqui, Martín	521
Gabarró Miquel, María Isabel	31
Galán Bermejo, María del Carmen	1832
Galán Díaz, Rafael	2407
Galbis Peralvo, Antonio José	2249
Galdón Garrido, José Vicente	192
Galdón López, Juan	2414
Gallardo Aragón, Jesús María	1188
Gallardo Aragón, Juan Carlos	64
Gallardo Gálvez, Rosa María	2637
Gallego Medina, Manuel	2075
Gallut Ortega, Miguel Ildefonso	2126
Gamallo Aller, José María	1513
Gancedo del Pino, Juan Isidro	561
Gancedo Torrego, Manuel	2237
Garach Aguado, Francisco Javier	935
Garay Cuadros, Luis	185
Garay Gil, María	2628
Garayalde Niño, Federico	939
Garcés Pérez, Manuel	408
García-Aranda Pez, Rocio	1387
García-Arcicollar Gil, María Pilar	854
García-Argüelles Farpón, Elena	2404
García-Atance Lacadena, Ramón María	1358
García-Carpintero Múñoz, José Luis	1118
García-Cueco Martínez, María Ignacia de Loyola	2672
García-Cueco Mascarós, Secundino José	830
García-España Serra, Javier José	1571
García-Galán San Miguel, Antonio Victor	806
García-Granero Colomer, Ana Victoria	580
García-Granero Márquez, Juan Pedro	796
García-Jalón de la Lama, Enrique Miguel María	318
García-Jalón Luzuriaga, Marta	2633
García-Lozano Olmedo, Natalia	2623
García-Lozano Zulueta, José Manuel	487
García-Manrique García Da Silva, Gonzalo	1866
García-Manrique García Da Silva, M.ª de las Mercedes	2228
García-Más Vélez, Francisco Javier	2617
García-Noblejas Santa Olalla, Ignacio Marcos	496
García-Perrote Latorre, Alfonso	1284
García-Quirós Muñoz, M.ª de Los Ángeles	2251
García-Rosado Cutillas, Sergio	1806
García-Sancha Sáez, Belén	2698
García-Torrent Carballo, Ramón	2172
García-Valdecasas García-Valdecasas, María José	696
García-Valdecasas García Valdecasas, María Rosario	630
García Alemany, Emilio María	1768
García Alija, Alberto	410
García Alvarez, José Alfonso	985
García Amezcua, Antonio Juan	850
García Arana, Adela	2292
García Aranaz, María Dolores	1085
García Arroyo, María Cruz	837
García Bayón, Javier Carlos	1283
García Calatayud, María José	703
García Campos, Encarnación	2835
García Campuzano, Carlos María	1312
García Cano, Tomás	1210
García Castrillo, Enrique José	748
García Castrillo, Salvador Jacobo	469
García Collantes, José Manuel	33

Apellidos y nombre	Escalafón
García Cortés, Araceli	153
García Cortés, Juan Carlos	516
García Cuadrado, Noelia	1712
García Cueco, María José	1103
García Cueto, Elisabeth	2220
García de Blás Valentín-Fernández, M.ª Luisa	593
García de Ceca Benito, Pelayo	1228
García de Cortazar Fajardo, Olalla	2032
García de la Rosa Homar, Francisco	1176
García de Los Huertos Vidal, Pedro Luis	921
García Delgado, María Elena	1729
García Diz, Angel	127
García Garcinuño, María Guadalupe	2388
García García, Antonio Roberto	636
García Gómez, Julia	2775
García Guaras, Elena	1260
García Guardiola, Manuel	2350
García Guardiola, Salvador	1508
García Guerrero, Antonio Jesús	1316
García Hernández, M.ª del Pilar	1618
García Inda, María de las Nieves	943
García Jaime, María Trinidad	1455
García Jiménez, Andrea	1447
García Jiménez, Juan Enrique	1759
García Labajo, Luis Enrique	1255
García Lamarca, María Cristina	1289
García Lamarca, María del Pilar	975
García Lombardía, José Miguel	645
García López, María Eugenia	1948
García Ludeña, M.ª Teresa	2009
García Llorente, Jorge Luis	594
García Marco, Pedro José	1738
García Martín, Esteban Manuel	2584
García Martínez, Jesús María	1809
García Más, Francisco Javier	305
García Melón, Alfonso	600
García Melón, Carlos	389
García Morales, Antonio	544
García Moreno, Macrina	863
García Morlesín, María Angeles	1839
García Oquendo, Blanca María	2391
García Oquendo, Leopoldo Javier	1364
García Ortiz, Carlos María	559
García Ortiz, María Angeles	888
García Ortiz, María del Carmen	1172
García Ortiz, Rafael	1393
García Parra, Salvador Eduardo	1309
García Pedraza, José María	1662
García Peña, Emilio	122
García Pérez, José Eduardo	500
García Prieto, María Luz	1424
García Ramos, Cristina	2578
García Rey, María del Carmen	2598
García Romero, Enrique Rafael	556
García Ruiz, Francisco Javier	180
García Ruiz, José Felipe	1313
García Saez, Juan	804
García Serrano, Eduardo María	400
García Sillero, María Dolores	1256
García Simón, María Antonia	1959
García Simón, María del Coro	2067
García Toral, Pablo Martiniano Eustaquio	512
García Urbano, José María	405
García Vázquez, M.ª Belén	2235
García Vázquez, Silvia María	1847
García Viada, Carlos	844
García Vila, José Antonio	805
García Vila, María Teresa	627
García Villar, Laura	2051
García Zorrilla, Marta	2673
Gardeazabal del Rio, Francisco Javier	713
Gari Munsuri, Enrique María	891
Gari Munsuri, Fernando María	816
Garí García, Pablo	2680
Garré Navarro, Pedro Facundo	210
Garrido Chamorro, Pedro José	625
Garrido García, Ignacio	2777
Garrido Mayas, María Rosario	2482
Garrido Melero, Martín	234
Garrido Mora, José Eduardo	1462
Garrido Navarro, Marta	2125
Garrido Puente, David	2150
Garriga Gamarra, José Ignacio	1827
Garvayo Estefania, Alberto	141
Garzón Echevarría, Susana	1852
Gas Ferrer, Víctor	2837

Apellidos y nombre	Escalafón
Gascuñana Sánchez, José	428
Gascuñana Villaseñor, José	2460
Gasch Cabot, Luis	1828
Gámez López, Marcelino	1956
Gámiz Tofé, Pablo	2033
Gerona García, Gonzalo Francisco	1567
Gesali Val, Carlos	398
Gianni Masiá, María del Mar	1793
Gil-Antuñano Vizcaíno, Ignacio	1180
Gil Belenguer, Mireia	1830
Gil Caballero, María José	960
Gil de Antuñano Y Fernández-Montes, Juan	1189
Gil del Moral, Francisco	653
Gil Gil-Albaladejo, Mariano Expedito	1469
Gil López de Sagredo, Lucía Pilar	2580
Gil Pérez, José Daniel	1117
Gil Pérez-Carro, María Isabel	1745
Gila de la Puerta, María Soledad	442
Gimeno Gómez-Lafuente, Mariano Javier	13
Gimeno Gracia, Fernando	1931
Gimeno Manzanos, Elena	1270
Gimeno Ten, Antonio	2786
Gimeno Valentín-Gamazo, Mariano José	578
Giménez Arbona, María de Los Dolores	1784
Giménez Arbona, Santiago María	2624
Giménez Ballesta, Blas Jaime	2310
Giménez Giménez, Juan Guillermo	1185
Giménez Gomiz, Ana María	601
Giménez Hernández, Teresa Lucía	2200
Giménez Moreno, Eva	568
Giménez Salvatierra, María del Carmen	2742
Giménez Soldevilla, Rafael	323
Giménez Villanueva, Tomás	166
Giménez Villar, Fernando	303
Giner Barceló, Elia	1970
Girón Sierra, Iñigo Juan de la Cruz	485
Godoy Encinas, Angel Gabriel	333
Gollonet Y Delgado, Berta M.ª	2304
Gomá Lanzón, Fernando María	1060
Gomá Lanzón, Ignacio	799
Gomeza Eleizalde, Eugenio María	285
Gomeza Eleizalde, Ignacio Jesús	133
Gomeza Villa, Juan Ignacio	25
Gomeza Villa, María Josefa	1121
González-Carballo Almódovar, María Teresa	1246
González-Lliberos Casanova, Manuel	264
González-Madroño Gutiérrez, Emilio	355
González-Meneses García-Valdecasas, Manuel	1280
González-Meneses García-Valdecasas, M.ª del Carmen	1202
González-Miranda Saenz de Tejada, Blanca	555
González-Moral García, Martín	1695
González Alvarez, José Ignacio	870
González Ardid, José Miguel	732
González Arroyo, José María	611
González Barrios, Isidoro Víctor	595
González Botías, José Gabriel	2456
González Bou, Emilio	800
González Cózar, Angélica	2117
González Cuadrado, Miguel	360
González Culebras, Pedro Antonio	1902
González de Buitrago Amigo, Esther	2324
González de Echavarri Ara, Félix María Isaac	45
González de Echavarri Y Diaz, María Nieves	498
González de Echavarri Y Diaz, Victor Francisco	543
González del Alamo, Daniel	82
González Delgado, Sergi	779
González Espin, Carmen	2142
González Espinal, Emilio	149
González Fanjul, Luis Alberto	1229
González Fuentes, Raúl	1822
González Garrido, Fernando	214
González Gozalo, Rafael	1590
González Gómez, Clara	2093
González Granado, Javier	1516
González Heredia, María Teresa	1547
González Herrada, Amelia Begoña	1015
González I Corsellas, Oriol	2785
González Ibáñez, Estefanía	2448
González Laa, Enrique Emilio	1356
González Lasso de la Vega, Eusebio Javier	520
González López, Francisco Javier	886
González López, Santiago Alfonso	1184
González Martínez, Luis Manuel	2
González Martínez, Marina	1728

Apellidos y nombre	Escalafón
González Nanclares, Carmen	2799
González Ortiz, Mario	2508
González Ortiz, Miriam	2639
González Pedregal, Carlos	254
González Pereda, María Begoña	1458
González Rodrigo, Salvador José	1515
González Saez, José Manuel	1385
González Seijo, Alberto	2316
González Sobrino, Norberto	171
González Vallés, Luis Miguel	2356
Goñi Monforte, María Isabel	2083
Goñi Vall, Francisco Javier	1392
Gortazar González, Ana	835
Gotor Sánchez, Santiago	1686
Goyanes López, Rebeca	2487
Gómez-Martinho Cruz, Augusto	479
Gómez-Moran Martínez, María Clara	1305
Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, José María	53
Gómez-Riesco Tabernero de Paz, José María	2031
Gómez-Riesco Tabernero de Paz, Juan	2318
Gómez-Rodulfo García de Castro, María	1916
Gómez-Villalba Ballesteros, Miguel Angel	1169
Gómez Alonso, Ana María	2155
Gómez Ávila, Juan Luis	2036
Gómez Bajo, María Teresa Manuela	385
Gómez Bravo, Conrado	2522
Gómez Clavería, Pablo	1501
Gómez de Mercado García, Nicolás José	629
Gómez Díez, José Luis	188
Gómez Espín, María Josefa	2058
Gómez García, Ana María	1417
Gómez Gálligo, Francisco Javier	1499
Gómez Grau, María José	1218
Gómez Hita, Alfredo	270
Gómez Martínez, Javier	2005
Gómez Martínez, Juan	711
Gómez Mont, Constantino	2261
Gómez Montero, Francisco de Asís	2428
Gómez Moro, Manuel	596
Gómez Opic, Juan Bautista	1086
Gómez Paniagua, José Antonio	1564
Gómez Ruiz, Manuel	4
Gómez Sánchez, José Miguel	919
Gómez Taboada, Jesús	1323
Gómez Varela, José Manuel	586
Gómez Varela, Luis Manuel	615
Góngora Sasal, María Teresa	1519
Gracia de Val, María del Carmen	1227
Gracia Fuentes, David	2062
Gracia García, M.ª Concepción	1843
Grado Sanz, Angel de	62
Graiño Ordoñez, José María	778
Graíño Calaza, Carmen Alicia	2820
Grajera Cordero, Flavia	2372
Granado Fernández de la Pradilla, María Concepción	2640
Granado Vera, Fernando Jesús	2116
Granados de Asensio, Diego María	91
Granell Dasi, Alfredo	205
Grau de Oña, José Manuel	1899
Gregori Romero, Gracia Lourdes	720
Gregorio Gorriti, Rafael de	1669
Guajardo-Fajardo Colunga, José Ignacio	1397
Guerra Pérez, Rafael	130
Guerrero Arias, Fernando Jesús	1140
Guerrero Arias, Francisco Javier	787
Guerrero Guerrero, Pedro	1197
Guerrero Guirado, Juan Jesús	2555
Guijarro de Miguel, Juan Luis	1219
Gutiérrez Alviz Conradi, Pablo	326
Gutiérrez Crivell, Carlota Aurora	1780
Gutiérrez Cuevas, Enrique	2283
Gutiérrez Delgado, Javier	1792
Gutiérrez Enriquez, José Antonio	1084
Gutiérrez Gañán, Sebastián	1591
Gutiérrez Izard, María Cristina	918
Gutiérrez López, Juan Carlos	701
Gutiérrez Moreno, Alberto Manuel	1803
Gutiérrez Moreno, Pedro Luis	1360
Gutiérrez Rodríguez-Moldes, Lesmes	191
Gutiérrez Valdenebro, Fernando María	1209
Guzmán Ramos, Manuel	155
Güemes Mena, María Victoria	2687
H	
Hebrero Hernández, José Antonio	1167

Apellidos y nombre	Escalafón
Henares Casas, José Manuel	1573
Hera Ortega, María del Rocio de La	1552
Heredero Caballería, María	1065
Heredia Canovas, María Dolores	1384
Heredia Millán, Silvia	2110
Hermida Plana, José Carlos	2362
Hermoso Carazo, Gustavo Casto	1419
Hernaiz Corrales, Francisco Javier	446
Hernanz Pérez, Enrique Manuel	2782
Hernanz Vila, Enrique	548
Hernáiz Gómez-Degano, María de las Mercedes	1737
Hernández-Gil Mancha, Juan Luis	693
Hernández Alonso, Francisco Javier	94
Hernández Antolín, José Manuel	220
Hernández Compta, Eduardo	588
Hernández Fernández-Canteli, Carlos	530
Hernández Ferriz, José Luis	2726
Hernández Hernández, María Olga	1144
Hernández Imbernón, M.ª Luz	2281
Hernández Lavado, Luis	1224
Hernández Muñoz, Ignacio	2072
Hernández Ravanals, María Fátima	731
Hernández Ruiz, María Cristina	1786
Hernández Santonja, Jorge	859
Hernández Téllez, Francisco Javier	1476
Hernández Verde, Víctor	2703
Herrando Deprit, Miriam	1292
Herrera García-Canturri, Juan Francisco	327
Herrero Cerdán, Raquel	1575
Herrero Fernández, Cristina	2037
Herrero Ordoñez, Carlos Luis	1850
Herrero Pizarro, Estrella	2199
Herreros Cejas, María Victoria	2128
Hervella Durántez, Teresa de Jesús	1207
Hidalgo García, Inmaculada	1810
Hidalgo Hernando, Rocio	817
Hierro Díez, María José	953
Higuera Serrano, Carlos	100
Hijas Cid, Eduardo	2048
Hijas Pascual, María Antonia	2343
Hilinger Navarro, Vanessa	2124
Hinojosa Bolivar, Alberto Jesús	1352
Hita Contreras, Alberto	1750
Holgado Cabrera, Gerardo	1917
Horcajada Fernández-Quero, Pedro	409
Hornillos Blasco, José	546
Hortelano Parras, María José	1108
Hortelano Parras, María Leticia	572
Hortigüela Contreras, Sergio	2333
Hortigüela Esturillo, Miguel Antonio	1650
Huerta Ramos, Jesús	2474
Huerta Trólez, Antonio	28
Huertas Martín del Olmo, María Victoria	2762
Huertas Martínez, Francisco Javier	911
Huidobro Y Arreba, Carlos	808
Hurtado Cañas, Francisco David	1790
Hurtado Hernández, M.ª José	2592
I	
Ibarra Blanco, Andrea	2534
Ibarrondo Y Guerrica-Echevarría, José Juan de	908
Ibáñez López, Carlos	2260
Ibernón Obrero, Amparo	2749
Igareda Anievas, Raquel	1920
Igartua Fesser, Francisco de Borja	554
Igay Merino, María Rosa	1421
Iglesia Velasco, María del Carmen de la	1288
Iglesias González, José Luis	1643
Iglesias Pajares, Raquel	1708
Iglesias Peinado, María Teresa	54
Illueca Oltra, María del Mar	2516
Indurain Tornos, Sara	1775
Irache Varona, Iñigo	1247
Iracheta Undagoitia, José Pablo	1763
Iribarne Blanco, José Lorenzo	2481
Irulegui Pérez, Idoya	1437
Isern Estela, Andrés	447
Ispizua Omar, Igor	2121
Izaguirre Ugarte, Jesús María	200
Izquierdo Meroño, Antonio Alfonso	795
Izquierdo Muñoz, Regina Elena	2600
J	
Jara Rodenes, María Argentina	1010
Jarabo Rivera, Alvaro Juan	1791
Jarabo Rivera, Carlos	1046

Apellidos y nombre	Escalafón
Jaspe de la Peña, Marta	2183
Jaume Pi, Miguel José	2419
Jaurrieta Alegria, Ana Isabel	675
Jiménez Almeida, Amalia Isabel	505
Jiménez Candela, Francisco Antonio	1510
Jiménez Candela, Santiago Rafael	2440
Jiménez Cerrajería, Javier	2210
Jiménez Clar, Antonio	198
Jiménez Coma, Jorge	2253
Jiménez del Cerro, José Manuel	905
Jiménez Fueyo, Carlos	1897
Jiménez Gallego, Carlos	1064
Jiménez García, Eduardo	1268
Jiménez Gómez, Marina	2821
Jiménez Hernández, Cristina	2108
Jiménez Martín, Juan Francisco	379
Jiménez Orte, Demetrio	1555
Jiménez Salmerón, Viena M.ª	2063
Jiménez Santoveña, José Manuel	1128
Jiménez Serrano, M.ª del Pilar	2064
Jiménez Toro, Rubén	1938
Jiménez Velasco, Francisco de Asís	1425
Jorques Infante, Pedro	2092
Jou Mirabent, Luis	248
Jover Barber, Eulogio Marcelino	973
Juan Ortiz, Antonio Ernesto de	482
Juan Rico, Francisco Javier	2088
Juanes Arnal, Paz	2620
Juarez González, Javier Máximo	637
Juárez Olmos, María Paz	2648
Juez Mena, Mirta	2527
Juncos Martínez, José Gregorio	1054
Jurjo García, Mónica María	1978
K	
Krauel Alonso, Miguel Angel	19
Kutz Azqueta, Juan	1795
Küster Santa-Cruz, María del Carmen	1527
L	
La Chica González, Alvaro José	1823
Labeira Escribano, María	2078
Lacaci de la Peña, Carmelo	1175
Lacalle Cervera, Miryam	2217
Lacort Usieto, Rafael Luis	1546
Lacruz Mantecón, María Elvira	1971
Lacruz Pérez, María Jesús	277
Ladero Acosta, José Epifanio	51
Lainez Casado de Amezua, Antonio Jesús	1148
Laliena Oliván, María Paz	993
Laliena Salillas, Ana María	959
Lamana Pedrero, Juan Pedro	1710
Lamana Riesco, Lorena	2477
Lamo Iglesias, José Miguel de	1003
Landeiro Aller, Luis Camilo	757
Landeiro Aller, Manuel	356
Lanzarote Llorca, José Victor	144
Lapido Alonso, Carlos Sebastián	2311
Lara Cabello, Rosario	2669
Largacha Lamela, Gonzalo	2180
Latas Espiño, María José	790
Latorre Guillorme, M.ª del Pilar	2308
Latorre Navarro, Lucía	2812
Lázaro Ayuso, Francisco Javier	1981
Lázaro Eusa, Francisco Javier	1441
Lázaro Velo, María del Rocío	2834
Lázaro Velo, María Mercedes	2723
Leach Ros, Luis Ignacio	914
Leal Labrador, Emilio Isidoro Ramón de la Cruz	818
Leal Paraiso, Fernando	1629
Lecuona Ortúzar, Pedro	900
Ledesma Muñiz, Francisco Enrique	1706
León Gómez, Francisco	968
León Matorras, Carlos	436
León Y Pina, Germán María	1073
Leyva García, Vicente María de	1531
Lillo Soriano, Elvira Dolores	831
Linage Hernanz, Eva Alejandra	1814
Linares Escribano, Inés	2133
Lincoln Pascual, Hugo	295
Lindo García, Rafaela	1601
Lizarazu Aramayo, Fermín	219
Loaces Romero, Ana	2644
Lobo García, Marina	977
Loira Pastoriza, María Elena	2111
Lois Bermejo, Andrés	2595

Apellidos y nombre	Escalafón
Lois Puente, José Manuel	274
Loma-Ossorio Rubio, Luis Antonio de	660
Loma-Ossorio Rubio, Matilde María de	316
Longarte Ulacia, María	2705
Longo Martínez, Antonio Angel	768
Lopera Perales, Antonio	2348
Lora-Tamayo Villacieros, Manuel	1820
Lora-Tamayo Villacieros, Rocío	2130
Lorán Herrero, María del Pilar	1024
Loren Rosas, María Luisa	529
Lorente Garcés, Carlos	1138
Lorente Villar, Luis Alberto	626
Lorenzo-Fariña Domínguez, Alvaro	1442
Lorenzo Serra, Cristobal Andrés de	1459
Lorenzo Serra, Luis	240
Loriente Lobo, Virginia	2286
Lorite Moreno, Encarnación	2049
Losada Fernández, Ana María	2351
Losada Fernández, María Teresa	2317
Loscertales Martín de Agar, Carmen	1475
Louro García, María Isabel	1222
Lovera Cañada, María Teresa	1663
Lozano Carreras, Juan Manuel	788
Lozano Galán, José Carlos	280
Lozano García, Inmaculada-Concepción	1811
Lozano Olmos, José Antonio	1174
Lozano Segura, María Luisa	574
López-Amo Calatayud, Angel	719
López-Brea Espiau, María Gemma	794
López-Collado Cornago, María del Carmen	1258
López-Contreras Conde, María del Pilar	433
López-Cuesta Fernández, Teodoro	184
López-Fando Santafé, Gonzalo	2077
López-Herrero Pérez, Leopoldo	1009
López-Leis González, Santiago	728
López-Monís Gallego, Ana	1212
López-Monís Gallego, Eloisa	1559
López-Muller Gómez, Cruz Gonzalo	427
López-Tormos Pascual, Roberto	1372
López-Zuriaga Fernández-Boado, Lorena	1927
López Albacete, Lúa	2436
López Alés, María Pilar	1670
López Alonso, Juan Antonio	208
López Cano, Francisco Javier	1053
López Cedrón, José Manuel	705
López Colmenarejo, Francisco	1120
López de Garayo Y Gallardo, José Luis	1196
López de Heredia San Julián, María del Camino	753
López de Paz, Luis	1265
López de Uralde Alcoba, Paloma	2737
López de Uralde García, Juan Sergio	470
López Delgado, Francisco José	1675
López Doval, Joaquín	1633
López Doval, Oscar Manuel	1474
López Escribano, Gonzalo	342
López Espejo, María Esperanza	465
López Esteve, Cristina	1168
López Frias, Juan Antonio	308
López García, Francisco Javier	2153
López Gómez, José Alberto	1308
López Ibañez, Pablo José	113
López Marco, Alejandra	2827
López Martínez, María del Pilar	1754
López Martínez de Septién, Oscar Bernabe	838
López Medina, Cristina	2334
López Mejía, María	2312
López Moledo, Francisco	739
López Monfort, Eva María	2383
López Monzo, Enrique	1494
López Orozco, José Luis	1548
López Pardiñas, Manuel	101
López Riera, María	2070
López Riesco, Álvaro Jesús	2252
López Riesco, María Gema	1723
López Rodríguez, Cristina	2506
López Sanz, Luis Félix	811
López Tena, María Jesús	1033
López Vicent, Javier Alfonso	1178
López Vieira, M.ª Elena	1278
López Yáñez, Juan José	2068
Luaces López, Elena	1680
Lucas Cadenas, Javier de	367
Lucas Sánchez, Miguel	159
Lucena González, Pedro Antonio	541
Lucena López, Amalia María	2614
Lucini Mateo, Alvaro	475

Apellidos y nombre	Escalafón
Luengo Barrera, Beatriz	2843
Luengo Lloret, Vicente Antonio	2730
Lumbreras Boldova, Rubén	1617
Luna Cardenal, Guillermo de	2538
Luna Fanjul, Víctor Manuel de	2205
Luna Vega, Pedro Antonio	1690
Luque Doncel, Rafael	618
Lledó González, José Luis	278
Lleonart Castro, Cristina Rocío	2809
Lleonart Castro, Jesús Alberto	2520
Lleonart Castro, Mónica Elena	2713
Lleonart Torán, Jesús Alberto	1950
Llobregat Vayá, José Juan	2214
Llompart Riutort, Paula	2441
Llop Cerdán, Lucía Eugenia	2712
Llopis Benlloch, Jose Carmelo	2039
Llopis Rausa, Eduardo	2731
Llorca Martínez, Carlos Javier	1528
Llorente Gonzalvo, Miguel	2313
Lluna Andreu, Pablo	2795
Lluna Aparisi, Eduardo	81
M	
Machuca Charro, José Luis	74
Madrid Bergillos, María	2586
Madrid Conesa, Francisco Javier	907
Madrid García, Francisca	2825
Madrid Miqueleiz, María	1924
Madridejos Fernández, Alfonso María	669
Madridejos Fernández, José María	416
Madridejos Fernández, Santiago	1619
Madridejos Velasco, Juan	2587
Madrigal Hernández, M.ª del Carmen	2071
Maestre Cavanna, María del Rocio	971
Maestre Pizarro, Francisco Javier	1215
Magalló Zapater, Cristina	2437
Magraner Duart, Antonio Enrique	116
Magraner Ull, María Carmen	1958
Mahiques Miret, Ana María	396
Maiz Cal, Fernando	872
Maiz Cal, Luis Miguel	43
Maldonado Ortega, Pedro José	2298
Maldonado Ramos, Ignacio	99
Maldonado Rubio, Alfonso	1630
Malo Cantarino, Pascual	1492
Malo Concepción, José Vicente	57
Mallada García, Ana Belén	2129
Mancha Moreno, Juan Luis	1444
Manén Barceló, Ricardo	1109
Manrique Plaza, Francisco Javier	128
Manrique Plaza, Ignacio	217
Mantilla Blanco, Jesús Eladio	864
Mantilla de Los Rios Abadie, José Juan	1165
Mantilla de Los Rios Vergara, Milagros Margarita	1404
Manzanares Echeguren, Manuel Vicente Antonio	750
Manzano Gómez, José María	1005
Marcano Fernández, Nerea María	2109
Marcos Hidalgo, Alejandro	2046
Marcos Martín, Tomás	694
Margarit Robles, Juan Elías	2421
Margarit Robles, Óscar	2682
Mariblanca Consuegra, Nancy	2280
Mariño Pardo, Francisco Manuel	1443
Mariño Rama, Manuel	1382
Mariño Vila, Manuel	1351
Marín Cabrera, Juan	874
Marín Calero, Carlos	5
Marín Casanova, Ramón Alfredo	746
Marín del Campo, Marta	2618
Marín García, Amelia	946
Marín Garrido, María Teresa	681
Marín Sánchez, José Alberto	415
Marín Vázquez, José María	628
Marqueño Ellacuria, Álvaro	2181
Marqueño Ellacuria, José	2244
Marqués Mosquera, Cristina	1922
Marqués Mosquera, Gabriela Victoria	2263
Marsinyach Calvet, Susan	2166
Martino Alises, Alejandro	1398
Martí del Moral, María Isabel	1497
Martí Sánchez de León, Enrique	1620
Martín-Rabadán Muro, Francisco	340
Martín-Riva Ruiz, Guillermo	2838
Martín Alcalde, Eduardo	789
Martín Armada, Francisco de Paula	996

Apellidos y nombre	Escalafón
Martín Carvajal, Juan Antonio	1076
Martín del Olmo Mengual, María Victoria	1123
Martín Ges, Claudi	2722
Martín Iglesias, Enrique	7
Martín López, Martín	12
Martín Martínez, María José	1779
Martín Mayoral, Gregorio Isidro	1485
Martín Mérida, Francisco Javier	2123
Martín Núñez, Cesar	236
Martín Ortega, Benito	464
Martín Peña, María Teresa	982
Martín Piñeiro, Beatriz	1721
Martín Romero, Juan Carlos	712
Martín Ruiz, Tatiana Pilar	1299
Martín Vidal, José Alberto de	1434
Martínez-Amo Gámez, María Begoña	1889
Martínez-Cortés Gimeno, Jesús	2402
Martínez-Cortés Gimeno, María del Pilar	2800
Martínez-Echevarría Ozámiz, Miguel	2604
Martínez-Gil Calero, José Luis	2582
Martínez-Gil Fluxá, Fernando	77
Martínez-Gil Pardo de Vera, Julio	1935
Martínez-Gil Vich, Ignacio	1069
Martínez-Gil Vich, José Luis	560
Martínez-Peñalver Gómez, Belén	1777
Martínez-Villaseñor González de Lara, Juan Francisco	2257
Martínez-Villaseñor González de Lara, Luis	1520
Martínez Abad, María Luisa	624
Martínez Badas, María José	1592
Martínez Badás, Mireya Cristina	2664
Martínez Caballos, Manuel	68
Martínez Calderón, Patricia	2840
Martínez Caldevilla, Alberto Javier	378
Martínez Camacho, Anselmo	489
Martínez Carnicero, Silvia	1660
Martínez Carrera, Santiago	2134
Martínez Ceyanes, Angel María	1243
Martínez Clement, Lucía	2701
Martínez Cordero, Antonio Manuel	780
Martínez Cordero, Luis Fernando	474
Martínez de Aguirre Aldaz, Juan Pablo	857
Martínez de Butrón Martínez, Mario Julián	798
Martínez de Diego, Gustavo Adolfo	445
Martínez de la Torre, Ignacio	2675
Martínez de Salinas Alonso, Leopoldo	407
Martínez de Salinas Bassols, Leopoldo	2583
Martínez de Toro, Ramón Martín	2450
Martínez del Marmol Albasini, Antonio	105
Martínez del Moral, Francisco Javier	1094
Martínez Die, Rafael	695
Martínez Escribano, Patricia	2683
Martínez Fernández, M.ª del Carmen	1844
Martínez Fernández, Tomás Agustín	338
Martínez García, Manuel Angel	670
Martínez Laburta, Francisco Javier	1918
Martínez Lehmann, Javier	1518
Martínez López, Bernardo	506
Martínez López, Montserrat	1507
Martínez Martínez, Ana	1204
Martínez Martínez, M.ª del Carmen	2184
Martínez Martínez, Ruperto Isidoro	2366
Martínez Martínez-Colubi, M.ª Teresa	2118
Martínez Mateu, Mariona	2649
Martínez Molinero, Carmen	1331
Martínez Nieto, Amaya	2378
Martínez Olivera, Pablo	880
Martínez Oliveras, David	2455
Martínez Palmer, José María	1226
Martínez Palmer, Magdalena Isabel	1504
Martínez Pantoja, Julián	262
Martínez Pantoja, Luis María	526
Martínez Parra, María Mercedes	40
Martínez Pertusa, Andrés Francisco	3
Martínez Pertusa, Pedro Octavio	425
Martínez Pérez, Delfín	95
Martínez Pérez, Rita Mercedes	1997
Martínez Rodríguez, Susana	2368
Martínez Sanchíz, José Angel	20
Martínez Sanchíz, Miguel María	1147
Martínez Sancho, Cristina	2781
Martínez Sancho, Diego	2612
Martínez Sánchez, Carlos	2727
Martínez Sánchez, José Manuel	540
Martínez Segura, Fernando	2804
Martínez Serrano, Susana	1714

Apellidos y nombre	Escalafón
Martínez Socias, María del Carmen	388
Martínez Socias, María del Pilar	1251
Martínez Socias, Miguel	1173
Martínez Tomás, Almudena	826
Martínez Torralba, Antonio	1579
Martínez Torregrosa, Francisco Manuel	1673
Martínez Torres, Isabel	1868
Martínez Urroz, Miguel Angel	1926
Martínez Vázquez, José Ignacio	1888
Martínez Viamonte, Pedro	815
Martorell García, Vicente	1426
Martos García, Lourdes	2736
Marzal Gas, José Miguel	1087
Marzal Musso, Manuela Isabel	6
Marzoa Rivas, Beatriz	2248
Mas Bermejo, Bernardo	1668
Masia Martí, Carlos	552
Mata Altolaguirre, Gonzalo	855
Mata Botella, Diamar	313
Mata Botella, Francisco	990
Mata Posadas, Gonzalo de La	894
Mata Rabasa, Luis Manuel	928
Mateo Estevez, Joaquín	111
Mateo González, María Eva	1043
Mateo Laguna, Carlos	2410
Mateo Laguna, Roberto	2328
Mateo Martínez Bartolomé, Carlos	1100
Mateo Prats, Leopoldo	1583
Mateos Agut, Ana María	478
Mateos García, José María	2439
Mateos Iñiguez, Carlos Alberto	933
Mateos Lara, Pablo Antonio	869
Mateos Martel, Inmaculada	1411
Mateos Salgado, Javier José	656
Mateos Salgado, José María	1470
Mateos Salgado, Pedro Antonio	472
Mateu García, José María	1595
Mateu Prades, Victor	1657
Mayol Contreras, María Natividad	2002
Mayoral del Barrio, María Belén	419
Mayordomo Fuentes, Isabel María	603
Mayorga Alcázar, Luis Enrique	1877
Mazaira López, José Ramón	2485
Mazaira Pereira, Armando Jesús	1654
Mazana Puyol, Javier Lorenzo	1166
Mazorra Ruescas, Luis María	1874
Mazorra Ruescas, María de Los Angeles	769
Mármol Llombart, Gerardo	1477
Márquez Lerga, Fernando	642
Más Mayor, Ana María	865
Meana Valdés, José Luis	2293
Medina Achirica, María Concepción	1318
Medina Gonzálvez, Sandra María	1597
Medina Medina, Luis Ignacio	528
Mejia Sánchez-Hermosilla, Andrés Carlos	1369
Mejías Gómez, Javier	257
Mejías Gómez, José Luis	897
Mejías Sevilla, Ignacio	2662
Mejías Sevilla, José Luis	2382
Melendo Martínez, Mariano Pablo	1225
Melero Marín, Manuel	1873
Melo Peña, José Luis	1445
Mellado Rodríguez, Manuel	266
Membrado Herrera, Consuelo	2470
Membrado Herrera, Inmaculada Emilia	2084
Membrado Martínez, José	497
Mendizabal Gabriel, Celestino	623
Menéndez-Valdés Tauroni, María Isabel	1808
Merino Cubells, María Isabel	1532
Merino del Villar, Araceli	1585
Merino Gutierrez, Javier	1536
Merlos Díaz, Mario	2432
Merlos López, José Luis	2376
Mesa Valiente, María de la Encarnación	1327
Meseguer Pérez, José Manuel	1656
Messana Salinas, María de Los Desamparados	242
Messia Alarcón, José Ramón	458
Mestanza Iturmendi, Miguel Angel	1042
Mestre Gómez, Rafael Francisco	1801
Mestre Portabella, Félix	350
Mestre Soro, Vicente Miguel	1543
Mezquita García-Granero, Emilio	1057
Mezquita García-Granero, José Miguel	1715
Méndez Fernández, María del Pilar	2779
Méndez Lindo, Antonio	2679
Méndez Ureña, Celso	279

Apellidos y nombre	Escalafón
Méndez Ureña, Santiago José	1739
Méndez Vilchez, Esperanza	949
Micó Giner, Javier	633
Micó Giner, Vicente	114
Miguel Aubán, Cristina de	2000
Miguel Durán, Ignacio de	1195
Miguel Roses, María del Rosario de	1781
Miguel Sanz, Raquel	1884
Miguelañez Martínez, María Jaizkibel	2221
Milara Vilches, Enrique Joaquín	1659
Milz Ramón, Jorge Antonio	1130
Millaruelo Frontela, José	2778
Millán García, Miguel Francisco J.	115
Millet Sancho, Juan Luis	1558
Miñambres Donado, Fernando	1758
Miñana Galdón, Gloria	1957
Miñarro Marzal, Cristina María Pilar	2811
Mira Cantó, Antonio Luis	1223
Miras Ortiz, Francisco	1486
Miras Sepúlveda, Pablo	2453
Mínguez Balaguer, Jorge	2413
Mínguez Jimenez, Manuel	112
Mocholí Crespo, Sergio	1752
Mohedano García, María Estrella	1628
Molina Beltrán, Jesús	2645
Molina Crespo, Eduardo	2177
Molina Ortiz, José Andrés de	1771
Molina Pilar, Inmaculada	1702
Molina Stranz, Fernando	648
Molinillo Suárez, José Yeray	2429
Molinos Gil, Isabel	1940
Molins Latorre, Alba	2765
Molinuevo Gil de Vergara, Carlos	228
Molíns García-Atance, Marta	997
Molpeceres Fuentes, Isabel Cristina	1589
Mompó Gimeno, Santiago	151
Moncada Y del Prado, Juan Antonio	525
Mondaray Pérez, Francisco José	1526
Monedero Alcover, Almudena	2597
Monedero Alcover, Francisco Javier	2794
Monedero San Martín, Carlos Augusto	849
Monedero San Martín, Francisco Javier	310
Monforte Albalat, Javier Pablo	1090
Monllor González, Ricardo Vicente	955
Montaño Díaz, Miriam Inmaculada	1257
Montero-Rios Gil, Juan Bautista	321
Montero Alvarez, José María	1461
Montero Giménez, José María	2642
Montero Vilar, María Valentina	1080
Montes Martínez, Juan	2660
Montes Pineda, M.ª Gloria	2288
Montes Romero-Camacho, José Manuel	377
Montesa Jarque, M.ª de los Desamparados	1540
Montesinos García, Salvador	702
Montoliu Alcón, Enrique	2446
Montoliu Ferrer, Enrique	374
Montoya Molina, Manuel Desiderio	989
Montón Carneiro, María Ángeles	2492
Monzón Moreno, Patricio	1800
Moñino Díaz, María Teresa	1412
Mora Ferreiro, Carmen Susana	1324
Mora Velarde, Santiago	70
Morales Alferez, Carlos	679
Morales Bolívar, Naara	2551
Morales del Solar, María Mercedes	2754
Morales Gordillo, Rafael	2417
Morales Limia, Fernando	357
Morales Navarro, Belén Leticia	2081
Moratal Margarit, Salvador	223
Moratiel Llarena, María Pilar	538
Moratilla Fernández, Montserrat	1625
Morató Izquierdo, Vicente	69
Morán San Juan, Sara	1711
Morenés Giles, Antonio	145
Moreno Antón, Susana	1099
Moreno Avila, Luis	871
Moreno Ayguadé, Fermín	1366
Moreno Badia, Nicolás	168
Moreno Baquedano, Koldo	1586
Moreno Catena, Marta	190
Moreno Cortijo, Laura	2653
Moreno Escribano, Miguel Angel	1701
Moreno Ferreiro, Alberto	167
Moreno Galindo, Gonzalo	2772
Moreno Gallego, Angel María	718
Moreno González, José María	230

Apellidos y nombre	Escalafón
Moreno González, Milena	2657
Moreno González, Rocío	2258
Moreno Ibáñez, Natalia Elvira	1817
Moreno Martínez, José María	494
Moreno Maya, Damián	2634
Moreno Moreno, Raquel	2232
Moreno Muñoz, Fernando Javier	1440
Moreno Muñoz, María Esmeralda	1403
Moreno Olivares, Rafael	1205
Moreno Osuna, Patricia	2157
Moreno Pons, Ignacio	2661
Moreno Vélez, Ignacio Javier	386
Moret Martínez, Francisco	833
Moreu Serrano, Gerardo	932
Morgades de Olivar, Francisco de Borja	1812
Moro Alvarez, José Antonio	1977
Moro García, Pedro Carlos	2065
Moro Tello, Gonzalo	1744
Morote Mendoza, Jesús María	1671
Moscoso Torres, Ramón María	1457
Mosquera Criado, Cristina	1376
Mosquera Delgado, Carlos Andrés	41
Mota Pacheco, Javier	537
Mota Papaseit, Jorge	1719
Motos Aragón, Luis Miguel	2670
Motos Rodríguez, Juana	1157
Mouriño Hernández, María Dolores	1599
Moya Martínez, Beatriz	2265
Moya Pérez, Jesús José	71
Moyna López, José Mariano	311
Mozo García, Paloma Consuelo	347
Mozos Touya, Ana Margarita de Los	235
Mucientes Silva, Ramón Jesús	309
Muela Saenz, Santiago de La	758
Mula Soto, Antonio Pedro	632
Mulet Amer, Marta	2204
Muley Posso, Carlos Alberto	860
Munar Bennasar, Joan	1503
Mundi Sancho, María de Los Desamparados	231
Muñagorri Eceiza, Marta	2734
Muñiz Sánchez, Luis Mariano	1045
Muñoz Aibar, Luis Enrique	934
Muñoz Alonso, María Laura	1286
Muñoz Carrión, Rosa María	2289
Muñoz Centelles, Fernando	567
Muñoz Cervera, Miguel	931
Muñoz de Dios Saez, Luis Fernando	1502
Muñoz García-Borbolla, Pedro	662
Muñoz Layos, José Javier	1491
Muñoz Lazaga, Rocío	2374
Muñoz Maestre, Raúl Gerardo	2225
Muñoz Mascaraque, Marta	1941
Muñoz Miralles, Aránzazu	1488
Muñoz Núñez, Ramiro	2340
Muñoz Pescador, Paula María	1761
Muruzabal Elizondo, Juan Manuel	545
Múgica Alcorta, Ramón	781
N	
Nacher Martí, María Pilar	1422
Nadal Reus, Catalina	27
Nanclares Valle, Angel Félix	1329
Nasser García, Shadia	2314
Navarrete Vallejo, José María	1238
Navarro-Rubio Serrés, Alberto	213
Navarro-Rubio Serrés, Javier	165
Navarro Comin, José Luis	1796
Navarro Cremades, Antonio	14
Navarro Cunchillos, Susana	1368
Navarro Chinchilla, José Justo	401
Navarro Fraile, María del Pilar	2724
Navarro Gutiérrez, M.ª José	2234
Navarro Martín, Ignacio	2784
Navarro Martínez, Marina	2643
Navarro Millán, Rafael	2202
Navarro Molines, Alba	2536
Navarro Morell, María Teresa	120
Navarro Moreno, Emilio Eugenio	614
Navarro Navarro de Palencia, Gonzalo	59
Navarro Núñez, Agustín	134
Navarro Pascual de Riquelme, Antonio	2556
Navarro Redondo, Marta	2022
Navarro Rodríguez, Andrés	2475
Navarro Viñuales, José María	539
Navas Florit, Ramón	2719
Navas Hidalgo, José Andrés	1273

Apellidos y nombre	Escalafón
Navasqüés Eireos, José Ignacio de	1113
Nájera Sotorrío, Alejandro	1734
Nebot Gómez de Salazar, José María	1632
Nicolás Millán, Ernesto	1645
Nieto Alba, Natalia	1401
Nieto Basarán, José Rodrigo	2787
Nieto Carol, Ubaldo	916
Nieto de Magriña, Juan Luis	1672
Nieto Olano, Vicente Jaime	813
Nieto Peñamaría, María de la Cruz	1582
Nieto Sánchez, José	1088
Nieto Valencia, José Ventura	30
Niño Aragón, Francisco	716
Nogales Castillo, Francisco Javier	1789
Nogales Martín, Ana	2546
Nogales Martín, Laura	2574
Nogales Sánchez, María	2212
Noguera Marí, Victor Manuel	824
Noguera Martín, Carmela	929
Noguera Peñalva, Pablo	2141
Noguera Velez, Juan Antonio	1346
Norzagaray Belon, Carlos	1181
Novoa Sánchez, Luis	1646
Núñez-Villaveirán Óvilo, Luis Amaro	47
Núñez Boluda, Luis	169
Núñez Caballero, Miguel	1311
Núñez de Cela Artiaga, María del Pilar	375
Núñez Doval, Alberto	2744
Núñez Echevarría, Ignacio María	1314
Núñez González, José Alberto	868
Núñez Sánchez, Begoña	2547
O	
Obando Bigeriego, Alvaro José	1008
Obando Viada, Álvaro	2773
Obeso de la Fuente, Manuel	565
Ocaña Fernández, María Amparo	2788
Odriozola Alonso, María Isabel	620
Ofrecio Mulet, Francisco	1179
Olaizola Martínez, Fernando	1378
Oliver de Querol, Enrique	534
Oliver Puertolas, Roberto Rafael	1704
Oliver Villuendas, Javier	1208
Oliveros Gómez, María del Pilar	1047
Olmedo Castañeda, Fernando	1162
Olmedo Castañeda, Francisco Javier	1954
Olmedo Castañeda, José Ignacio	1182
Olmedo Martínez, Miguel	107
Olmo Blázquez, Laura	2331
Olona Schüller, Carlos	610
Olle Favaro, Juan Carlos	438
Oñate Cuadros, Francisco Javier	1012
Ordoñez Armán, Francisco Manuel	89
Ordoñez Cuadros, José	21
Orenes Barquero, José Miguel	1232
Orfila Abadia, Marta	1551
Oria de Rueda Y Elía, Galo Alfonso	852
Orozco Saenz, José María	1861
Orta Cimas, Elena	692
Ortega Alvarez, Victor	212
Ortega Fernández, Jesús María	343
Ortega Fernández, Susana	1605
Ortega Lanzarot, Alicia	1468
Ortega Rincón, Pilar Montserrat	1272
Ortells Pérez, Federico	97
Orti García-Valdecasas, Concepción	1269
Ortillés Borobia, Gonzalo	2389
Ortiz Company, Juan Alfonso	1493
Ortiz Rodríguez, José	1233
Ortín Caballé, Juan José	793
Orts Calabuig, Emilio Vicente	233
Ortuño Lucas, Margarita	2021
Ortuño Rodríguez, María Jesús	461
Osorio Sereno, Gloria María	2567
Otaño Calvo, Ana	2606
Otaño Calvo, Ignacio	2789
Otaño Martínez-Portillo, Luis Miguel	774
Otero Afonso, Bruno Ameríco	452
Otero Afonso, Pablo	1730
Otero González, Luis Angel	1431
Otero López-Cubero, Arturo	652
Otero Seivane, María Angeles	440
Outeiriño Sánchez, Antonio	2395
Ovies Pérez, Fernando Amalio	371

Apellidos y nombre	Escalafón
P	
Pablos Alonso, Inmaculada	244
Pacios Yáñez, Rogelio	952
Pacheco Martín, M.ª Dolores	2045
Padial Gómez-Torrente, Ignacio José	2277
Paez Moreno, José Manuel	365
Pages Vall, José María	756
Pagola Villar, Ignacio	443
Pajares Sánchez, Francisco Javier	1001
Palacio Rodríguez, Juan José de	1894
Palacios Guillén, Blanca	2399
Palacios Herruzo, Rosario	2035
Palacios Rafoso, Ildefonso	110
Palacios Rubio, Marta	1858
Palasí Roig, Federico	1903
Palazón Valentín, Javier José	1302
Palomares Ruiz, Juana Belén	2426
Palomero Alvarez-Claro, Antonio	268
Palomino Márquez, Martín Alfonso	36
Palop Tordera, Francisco	156
Pane Foix, Jordi	2336
Paniagua Santamaría, Domingo Carlos	723
Panzano Cilla, Miguel Angel	1698
Parco Arrondo, Gustavo	1934
Pardo Defez, Juan	193
Pardo García, Blanca	2541
Pardo García, Hector Ramiro	845
Pardo González, Soledad Cristina	1900
Pardo López, José Luis	1122
Paredes García, Emérita	2483
Parejo-Merino Parejo, Carlos Manuel	1566
Parejo García, Joaquín	2755
Parejo Merino, Piedad María Almudena	322
Parra González, José	2346
Parra Martínez, María del Carmen	1383
Parra Pérez, Luis Francisco	1563
Parres Navarro, Alvaro Jesús	1891
Pascua Ponce, Marta Patricia	1596
Pascual de la Parte, Cesar Carlos	345
Pascual de Miguel, Alfonso	63
Pascual González-Barranca, Fernando	2771
Pascual Pardo, Dulce María	2836
Pascual Sequeros, María Blanca	1641
Pascual Vega, José Luis Jacobo	965
Pastor Belda, Francisco Javier	1838
Pastor Cruz, Virginia	765
Pastor López, Francisco	517
Pastor Molio, José Miguel	1112
Pastrana García-Aranda, M.ª de las Mercedes	2158
Paterna Martínez, Eva María	1655
Pau Pedrón, Antonio	403
Payá Bover, Carlos	2610
Payrós Falcó, Ana Cristina	1203
Paz-Ares Rodríguez, Ignacio	297
Pazos Otero, Pablo	2034
Pazos Pezzi, Luis Fernando	651
Pámpano Castro, María Victoria	1799
Páramo Argüelles, Miguel de	55
Pedrajas Cortés, Leticia	2462
Pedraza Guerrero, Juan José	2156
Pedraza Ramírez, Juan José	124
Pedrero Muñoz, Sara	2802
Pedrosa Santiago, José Antonio	2185
Peiró Fernández-Checa, Eva María	1972
Pelay Gavete, Inmaculada	2115
Pellicer Ballester, José Antonio	1000
Penadés Cuñat, Diana	2245
Peña Cadenato, José María de la	1416
Peña Duarte, Davinia	2469
Peña Fernández, Alejandro	563
Peña Félix, Enrique	1139
Peña Martínez, Laura	2571
Peña Parga, Antón de La	2254
Peña Peña, José Guillermo	1291
Peña Peña, María Dolores	937
Peña Tallada, Marta	2061
Peñalva Ribera, María Teresa	2686
Peón García, Jessica	2500
Peón Rama, Victor José	1505
Peraire Saus, Pablo	1797
Peral Bernat, Gaspar	2076
Peral Ribelles, Francisco Pascual	39
Perales Galiano, María Luisa	2375
Perales Sotomayor, Eduardo	2094
Peralta Esperilla, Antonio Francisco	754

Apellidos y nombre	Escalafón
Peralta Ortega, Fernando Manuel de	890
Perán Sánchez, Rubén	2131
Perea Moreno, Inés	2326
Pereira Remón, Carmen Rosa	1435
Perelló Agustina, María José	1859
Perelló Font, Juan Manuel	160
Periel Martín, José	1557
Peydro de Moya, Amador Esteban	1126
Pérez-Almazán Reverte, Alfonso	657
Pérez-Beneyto Abad, Antonio Isidro	883
Pérez-Bustamante Monasterio, Agustín María	363
Pérez-Coca Crespo, Antonio	940
Pérez-Coca Crespo, Augusto	785
Pérez-Embid Wamba, Amelia María	1051
Pérez-Escolar Hernando, Luis Alejandro	814
Pérez-Olivares Delgado, Ignacio	2550
Pérez-Tabernero Olivera, Francisco Javier	1613
Pérez Alcalá del Olmo, Fernando María	721
Pérez Almarche, Eugenio José Lidiano	351
Pérez Álvarez, Jorge	2659
Pérez Álvarez, José Antonio	2463
Pérez Ballarín, Ricardo Isaias	387
Pérez Ballesta, José	1705
Pérez Brey, Ana Belén	2074
Pérez Cardesa, José Luis	1498
Pérez Collados, Luis Arturo	961
Pérez Cortés, Lourdes	2689
Pérez Dapena, Juan Antonio	1588
Pérez Dapena, María Teresa	1992
Pérez de la Blanca Pradas, Juan Antonio	2179
Pérez de la Cruz de Oña, Carmen	1480
Pérez de Lazárraga Villanueva, Luis	157
Pérez de Madrid Carreras, Valerio	1678
Pérez del Olmo, Domingo	606
Pérez Espuelas, Jesús Angel	922
Pérez Fernández, Nunilo	1886
Pérez Gallego, Gonzalo	2818
Pérez Garcí, Mónica	2796
Pérez García, María de Los Angeles	2393
Pérez Guillot, Rosa María	1452
Pérez Hereza, Juan	1681
Pérez Hereza, María de las Mercedes	1306
Pérez Hernández, Eduardo	1025
Pérez Juan, José Carlos	2268
Pérez Jurado, María Mercedes	821
Pérez Landete, Raúl	2741
Pérez López, Arturo	2495
Pérez Martínez, Alejandro Constantino	1965
Pérez Martínez, Juan	738
Pérez Mencio, Enrique Francisco	1095
Pérez Narbón, Fernando	218
Pérez Oreiro, María del Rosario	892
Pérez Paniagua, Rosa María	2030
Pérez Paniego, Miguel	2759
Pérez Pericacho, Jesús Carlos	2805
Pérez Pérez, María Victoria	1242
Pérez Polo, Enrique Javier	1030
Pérez Ramírez, María Oswalda	1473
Pérez Ramos, Carlos	2042
Pérez Ramos, José Antonio	373
Pérez Ramos, Santiago	2638
Pérez Ramos, Tomás	1960
Pérez Raya, Alicia	2704
Pérez Rodríguez, Alberto Enrique	2667
Pérez Rubio, Fernando	1815
Pérez Tenedor, Sandra	1769
Pérez Tormos, María José	2320
Pérez Villadóniga, Alicia	1944
Pérez Yuste, Jesús Manuel	1092
Périz Navarrete, Leopoldo	752
Pi Cardenete, Matías Jesús	2814
Pi Guirado, Higinio	734
Pi Soriano, Jaime Alberto	454
Picado Moreno, María de Los Ángeles	2756
Pichel Pichel, Javier	1325
Pichot Gotarredona, Enrique Eduardo	2233
Pichó Romaní, Luis	424
Piera Rodríguez, Francisco Javier	42
Pieras Gelabert, Nadal	550
Pillado Torres, María Bernardina	726
Pineda Masip, Pedro	211
Pinedo Ubeda, María Jesús	1234
Pino Lozano, Juan Angel	1158
Pinto Hita, José Manuel	2242
Piñeiro Pena, María del Carmen	1446
Piñeiro Prieto, José Manuel	457

Apellidos y nombre	Escalafón
Piquer Belloch, Juan	76
Piquer Belloch, Manuel	148
Piqueras Gómez, Jesús María	820
Piqueres Mateu, Mónica	2654
Pitarque Rodríguez, Joaquín Jesús de	117
Pizarro Caballero, Beatriz	2329
Pizarro Caballero, María	2646
Pizarro Moreno, Francisco de Asís	331
Pla Rubio, Luis	154
Planells del Pozo, María Cristina	1019
Pleguezuelos Merino, Pablo	1651
Pobes Layunta, David	1483
Pobes Layunta, Eduardo	1479
Pobes Layunta, Simon Alfonso	1192
Pol Domínguez, José Luis	2427
Pol Domínguez, Lucía	2335
Pol Seijas, Pablo	2236
Polo García, Juan Manuel	1004
Polvorosa Mies, Juan	423
Pons Canet, Enrique	665
Pons Oliete, María de la Almudena	2380
Pontones del Amo, Micaela	2484
Portellano Salamanca, María del Pilar	2791
Portillo González, Ángela	2693
Portillo Muñoz, Begoña	1136
Posse Paz, Patricia	1697
Pou Ampuero, Felipe Javier	241
Poyatos Díaz, José	129
Pozo Espada, Miguel Angel del	729
Pozuelo Vázquez de Agredos, Manuel	2301
Prada Guaita, Carlos María de	678
Prada Guaita, José María de	232
Prada Guaita, Vicente María de	413
Prada Martínez, Ignacio de	2593
Prada Solaesa, María del Pilar de	52
Prades López, Jorge	1261
Prados Ramos, Luis	1391
Prados Velasco, Esperanza	1487
Praena Montilla, Celia	1907
Pretel Parejo-Merino, Juan José	2665
Pretel Serrano, Juan José	404
Priego Sancho, Rosalía	1991
Pries Picardo, Adolfo	16
Prieto Cuesta, Rafael	1732
Prieto Escudero, María del Carmen	1344
Prieto Escudero, Miguel	1807
Prieto Luengo, José	551
Prieto Orzanco, Juan Enrique	263
Prieto Rubio, Juan Luis	420
Prieto Ruiz, Carmelo	1600
Prieto Ruiz, Marcos	1362
Prieto Santos, Montserrat	1945
Puente Alfaro, Fernando de la	673
Puente de la Fuente, Fernando Fausto	875
Puente García Ganges, María Jesús de la	1037
Puente González, Jordi	2266
Puerto Vaño, Manuel Blás	589
Pueyo Cajal, Carlos Ramón	688
Pueyo Cajal, Rebeca	1989
Pulgar Malo de Molina, Manuel	1993
Q	
Querejeta Roca, María Ana	2533
Quero González, Ana Isabel	2373
Quero Illescas, María del Carmen	2392
Querol Martín, Josefa	885
Quesada Callejón, María José	2112
Quesada Sánchez, José María	2054
Quiles Pomares, Esperanza	504
Quintana Martín, Victoria	2711
Quintana Plasencia, Nicolás	1161
Quintanilla López-Tafall, Alvar	2040
Quintanilla Montero, Josefina	1964
Quiralte Moreno, Gonzalo	2829
Quirante Funes, María Angeles	1634
Quirante Funes, María Lourdes	1303
Quiroga Gutiérrez, Luis	1296
Quiroga Martínez, María del Camino	1418
R	
Rajoy Feijoo, Enrique Santiago	119
Ramallo Taboada, Pablo Jacinto	1914
Rambla Gómez, María Eugenia	1244
Ramentol García, David	2466
Ramírez Castelao, Arturo Luis	1217

Apellidos y nombre	Escalafón
Ramírez de Cárdenas Cabello de Los Cobos, Íñigo Martín	2721
Ramírez Díaz, José Ángel	2529
Ramírez Feijoo, Irene Laura	2564
Ramírez González, Francisco Javier	1968
Ramírez López, José Manuel	1456
Ramírez López, Patricia Gala	1846
Ramírez López-Frías, Rocío	2807
Ramos Alcázar, Fernando José	49
Ramos Baeza, Juan Luis	2170
Ramos Calles, Francisco Javier	1142
Ramos Covarrubias, Ignacio	706
Ramos Gil, Fernando	2113
Ramos Gil, Manuel	1703
Ramos González, Julio	1266
Ramos González, María Elena	1746
Ramos Laina, Adriana	2702
Ramos Linares, Miguel Angel	1731
Ramos Lizana, Gloria María	1604
Ramos Martín, María del Carmen	2047
Ramos Medina, Itziar	2255
Ramos Ollero, Cristina	2655
Ramos Torres, Luis	1027
Ramón Royo, Vicenta	1460
Raneda Cuartero, María Pilar	639
Rebolledo Olmedo, María de las Mercedes	2452
Rebosa Domínguez, Carlos María	2165
Recarte Casanova, Jaime	352
Recatala Moles, José Ramón	998
Recio del Campo, José María	283
Regalado Marichalar, Francisco	650
Regueira Núñez, Ernesto	881
Reguero Martín, Jesús María	587
Reina Gutiérrez, Antonio Luis	256
Remuñán López, Manuel	226
Rentería Arocena, Alfonso	187
Requena Torrecillas, Cristina	2345
Resa Gómez, Ana Isabel	2656
Retamar García, María del Carmen	1988
Revert García, Fausto José	2302
Revilla Fernández, Íñigo Guillermo	2565
Revilla Serrano, Pablo Alvaro	912
Reviriego Picón, María Eugenia	1615
Rey Alonso, David Del	2038
Rey Fernández, María del Pilar Del	762
Rey Jiménez, José Antonio	1199
Reyes Deltell, José María	2518
Reyna Viñes, Antonio	524
Ribelles Durá, Simeón	1007
Ribera Pont, María Consuelo	87
Ribera Valls, Marisol	344
Ribes García, José Fernando	2307
Rico Gámir, Alvaro	926
Rico Martínez, María Isabel	1647
Richi Alberti, Manuel	536
Riera Alvarez, José Antonio	492
Riera Pérez, Juan Carlos	1137
Riesco Gacho, Sara	2841
Riesgo Fernández, Laura	2208
Rilo Nieto, José María	2055
Rincón de Gregorio, Pedro	2478
Rincón Hernández, M.ª Soterraña	1276
Rio Ayala, Blanca María Del	767
Rioja Pérez, José Ignacio de	1471
Riol López, José Pedro	44
Rios Segarra, Ernesto	397
Rios Valverde, Francisco Javier	1249
Ripoll Soler, Antonio	1716
Riquelme Sánchez de la Viña, Macarena	1984
Rius Koninckx, Rosa	2753
Rius Mestre, José Ramón	102
Rius Verdú, Manuel	619
Riva López-Riobóo, Juan Francisco de La	1834
Rivas Andrés, Rafael Pedro	370
Rivas Conde, Susana	2830
Rivas Díaz, José María	664
Rivas Guardo, José Ignacio	1895
Rivas Jiménez, Verónica	2198
Rivas Ruiz, M.ª Amanay	1878
Rivera Ginés, Alicia José	2211
Rivera Vidal, Jaime	1410
Rivero Sánchez-Covisa, Fernando José	1071
Río Aguiar, María de la O Del	2579
Río Fernández, Patricia Del	1685
Ríos Messana, María de Los Desamparados	2558
Roa Martínez, Jesús	901

Apellidos y nombre	Escalafón
Roa Nonide, María Eugenia	735
Robles Caramazana, Iván Emilio	1436
Robles Gómez, Jesús	2824
Robles Gómez, Pedro Pablo	1348
Robles Gregori, Beatriz	2498
Robles Perea, Enrique	179
Robles Perea, Miguel Angel	866
Robles Santos, Juan	613
Roca Araño, Antonio	699
Roca Barrufet, Miguel	1414
Roca Bermúdez de Castro, Miguel	1230
Rocafiguera Gibert, María de	239
Roche Blasco, Noelia	2479
Roda Lamsfus, Fernando de	1340
Rodero García, Alberto María	46
Rodicio Rodicio, José Guillermo	644
Rodicio Rodicio, Julián	2386
Rodilla Rodilla, Jesús Anselmo	109
Rodrigo Catalán, Ernesto José	334
Rodrigo Hernández, Juan Ignacio	1125
Rodrigo Paradells, José Manuel	2023
Rodríguez-Carlancha Romero, Joaquín	2192
Rodríguez-Monsalve Navarro, Ignacio	2729
Rodríguez-Poyo Segura, Francisco	1626
Rodríguez-Poyo Segura, Manuel	1449
Rodríguez-Segade Vázquez, Faustino	2364
Rodríguez-Vilariño Pastor, María Sonsoles	1402
Rodríguez-Viña Cancio, Carlos	78
Rodríguez Arroyo, Eloy Jesús	2725
Rodríguez Barroso, Miguel Angel	237
Rodríguez Boix, Francisco Javier	22
Rodríguez Calvo, José	677
Rodríguez Casal, José Manuel	1110
Rodríguez Coladas, M.ª Blanca	1871
Rodríguez Cuesta, Gemma	2095
Rodríguez Dapena, Angel Manuel	1561
Rodríguez de Castro, Teresa del Niño Jesús	1337
Rodríguez de la Paz Guijarro, Manuel	399
Rodríguez de la Rubia López, María Rosario	763
Rodríguez Dengra, Daniel	2309
Rodríguez Enriquez, Jesús María	1017
Rodríguez Espinosa, Alvaro Eugenio	384
Rodríguez Falla, Carlota	1980
Rodríguez Fernández, José Pedro	616
Rodríguez Fernández, María Dolores	1252
Rodríguez García, Alfonso	324
Rodríguez Hernández, Joaquín José	207
Rodríguez Jato, Jezabel	1887
Rodríguez Jiménez, Vanesa	2285
Rodríguez Martín, Rocío	1929
Rodríguez Modrego, Laura	2203
Rodríguez Moreno, Rosendo	354
Rodríguez Moreno-Torres, Vicente	2690
Rodríguez Muñoz, Miguel Angel	2178
Rodríguez Pérez, Carmen	1936
Rodríguez Pérez, Isabel Lara	2707
Rodríguez Plácido, María del Carmen	1101
Rodríguez Prieto, Fernando	791
Rodríguez Ramirez, María Lourdes	1409
Rodríguez Reinoso, Francisco María	1011
Rodríguez Repiso, Raquel	1999
Rodríguez Ríos, María del Pilar	1748
Rodríguez Rodríguez, Lucía	2845
Rodríguez Rubio, Patricia	2817
Rodríguez Santamaría, Javier Pablo	956
Rodríguez Santos, Alvaro	1756
Rodríguez Santos, Gaspar	1105
Rodríguez Sánchez, Vicente Francisco	2300
Rodríguez Tourón, María José	607
Rodríguez Váquez, Jesús María	336
Rodríguez Vidiella, Eva	2505
Roig Dalmau, José Vicente	449
Roig Fernández, Gonzalo	2625
Rojas-Montes Martínez del Mármol, Luis María	1304
Rojas García, Luisa Almudena	1872
Rojas García-Creus, Manuel	1
Rojas González, Manuel Antonio	462
Rojas Martínez del Mármol, Enrique	1696
Rojas Sánchez, Rafael	2464
Rojo del Corral, Lucila	2296
Rojo Toribio, Nuria	2279
Romanos Gomara, David	2548
Román Ayllón, Francisco José Alejandro	484
Román de la Cuesta Galdiz, Antonio José	976
Romebes Colomina, Olga	2473
Romeo Cortázar, Susana	1925

Apellidos y nombre	Escalafón
Romeo García, Elena Esperanza	1420
Romeo García, Mario Rafael	306
Romeo Montes, Francisco de Borja	2107
Romera Pedrosa, Francisco Ignacio	359
Romero Cabello de Alba, Luz	2461
Romero Carrillo de Mendoza, Alfonso	2510
Romero Cáceres, Beatriz Aurora	2290
Romero Costas, Jaime	812
Romero Checa, Cristina	2256
Romero Fernández, Emilio Mario	364
Romero Fernández de Henestrosa, Fernando Pedro	2501
Romero García, Alvaro	1912
Romero López, Almudena	1901
Romero Muñoz, María	2738
Romero Ortega, Nieves	722
Ron Latas, Jorge	1876
Rosa Bonilla, Catalina Isabel	634
Rosa Rodenas, Beatriz de La	2641
Rosales de Salamanca Rodríguez, Francisco	1388
Rosales Rodríguez, Diego	2512
Roselló Carrión, Emilio	2100
Roselló García, Ana Julia	221
Rosillo Gutiérrez, M.ª Gloria	2097
Rosselló Mestre, Antonio Alfonso	437
Rovira Fernández-Arche, Marta	2619
Rovira Perea, Joaquín-Martín	135
Royes Perdrix, Carlota	2537
Royo Hernández, Alejandro	2780
Royo Martel, Luis Francisco	666
Rua Prieto, Juan Antonio	978
Ruano Císcar, Fernando	2748
Ruano García, Cruz María	2218
Rubies Mallol, Juan	170
Rubio García-Morán, Joaquín Fernando	2447
Rubio Gómez, Alfonso Isidoro	1699
Rubio Gómez, María Eugenia	1522
Rubio Robles, Natalia	2370
Rueda Esteban, Luis	222
Rueda Pérez, José María	34
Rueda Rodríguez-Vila, Pablo	2416
Rueda Rodríguez-Vila, Santiago	2519
Rueda Torres, Isabel María	1495
Ruesca San Epifanio, Carlota Paloma	2434
Ruesgas Amarita, Angela	1465
Rufas Abenoza, Miguel Angel	1451
Rufas de Benito, Isabel	1245
Ruisánchez Capelastegui, Ignacio	801
Ruiz-Ayucar Seifert, Alejandro Pablo	725
Ruiz-Gallardón García-Rasilla, Miguel Asís	1133
Ruiz-Risueño Riera, Daniel	2195
Ruiz-Rivas Hernando, Carlos	50
Ruiz Abad, José Luis	395
Ruiz Aldanondo, María	2396
Ruiz Alonso, Aurora M.ª de la Cabeza	685
Ruiz de Adana Jurado, María del Carmen	895
Ruiz de Bustillo Pont, Enrique	227
Ruiz del Valle García, María Dolores	9
Ruiz Echeverría, Matías	1193
Ruiz Fernández, Angel	1295
Ruiz García, María José	2636
Ruiz Hernández, María Isabel	2106
Ruiz Higes, Ana	2412
Ruiz Ilundain, Eusebio	1919
Ruiz Mingo, Montserrat	1264
Ruiz Morillo, Manuela del Socorro	1221
Ruiz Morollón, Fernando Pascual	2491
Ruiz Prado, José Angel	1749
Ruiz Quirante, María Lourdes	2728
Ruiz Reyes, Antonio Luis	1023
Ruiz Risueño, Marina	2627
Ruiz Rodríguez, Ernesto	164
Ruiz Rodríguez, Santiago Augusto	80
Ruiz Ruipérez, María Paloma	654
Ruiz Santaflorentina, Enrique María	704
Ruiz Torregrosa, Alicia	2435
Ruiz Torres, Raquel	1882
Ruperez Paracuellos, M.ª Esther	1241
Rusiñol Riba, María del Carmen	1580
Rúbies Royo, Inmaculada	2418
S	
Saavedra García-Arango, Ladislao César	2090
Sacristán Crisanti, Enrique	174
Saenz de Santa María García, María	2349
Saenz de Santa María Vierna, Alberto	328

Apellidos y nombre	Escalafón
Saez-Santurtun Prieto, Jorge	1679
Saez Luz, María Isabel Inés	1152
Sainz Rubio, José Angel	150
Salamero Rodríguez-Varo, José Ramón	2630
Salamero Sánchez-Gabriel, José Ramón	29
Salas de Miguel, María del Pilar	2740
Salas Pérez, María Nieves	2384
Salgado Andrés, M.ª de Los Ángeles	2206
Salgado Vallvey, José María	1448
Salguero Calvillo, Ana	2458
Salinas Alaman, María Luisa	1408
Salinas Clemente, Cristóbal	1870
Salinas Frauca, Rafael María	380
Salinero Cid, María de Lourdes	1164
Saltó Saura, Pilar	1707
Salvador Pastor, Berta Alicia	577
Salve Martínez, Tomás	749
Samaniego Loarte, Juan Pablo	2160
Samper Palomo, María del Pilar	1370
Sampietro Villacampa, Luis	196
Samsó Zárate, María Paz	1549
San Román Aguila, Alberto	846
San Román Diego, Alvaro María de	972
Sanabria Crespo, Agustín	1946
Sanahuja Cambra, María Teresa	1454
Sancho Cerda, Carlos	1764
Sancho Rodríguez, Arturo	2176
Sancho Rodríguez, Luz María	2010
Sancho Sánchez, M.ª Teresa	1262
Sanjuan Pellicer, Vicente Salvador	1277
Sanmamed Prieto, M.ª Elena	2305
Sanmartín Argos, María Jesús	966
Sans Gelabert, María Magdalena	1798
Sansalvado Chalaux, Marcos	455
Santamarina Martínez, Ana	2557
Santamaría Abadía, Jesús	1829
Santamaría Juan, María Ángeles	2424
Santiago Charlán, Almudena	2028
Santiago Godos, María Teresa	1342
Santiago Guervos, Andrés	486
Santolaria Albertín, Roberto	1545
Santos García, José Antonio	1081
Santos Lloro, Javier	1394
Santos Martín, Ausencio José	2651
Santos Sánchez, María Victoria	686
Sanz del Real, Eva María	1813
Sanz Izquierdo, Carlos José	1089
Sanz Larrosa, Jesús Florencio	803
Sanz López, Julia	72
Sanz Pérez, César	1677
Sanza Amurrio, Jesús María	597
Sanza Amurrio, José Miguel	247
Sapena Davó, Francisco José	745
Sapena Davó, Joaquín	189
Sapena Gotor, Blanca	2570
Sapena Gotor, Joaquín	2605
Sarasa Jiménez, Jorge	2769
Sarmiento Ramos, Juan	146
Sarobe Oyarzun, Manuel Pablo	1036
Satue de Velasco, Javier Eduardo	1379
Sauca Núñez de Prado, Alejandro Jaime	2833
Sauca Núñez de Prado, Gonzalo Alejandro	2523
Sauca Polanco, Gonzalo	330
Saucedo García, María Enriqueta	2607
Saura Fischer, María Luisa	991
Savona Romero, Jacobo	1606
Sayagués de Vega, Juan Manuel	1155
Sáez Alcázar, Patricia	2457
Sáez Ripoll, Alejandro	2735
Sánchez-Andrade Fernández-Avello, María del Alba	2524
Sánchez-Arjona Bonilla, Fernando María	1688
Sánchez-Carpintero Abad, Emilio	435
Sánchez-Corral Mena, María Cristina	1913
Sánchez-Jáuregui Castillo, Mercedes	2147
Sánchez-Osorio Rivas, M.ª de la Paz	2007
Sánchez-Ros Gómez, José María	1031
Sánchez-Tembleque Zarandona, María Luisa	1066
Sánchez-Urdazpal Prieto, Marta	2621
Sánchez Aguilar, Rebeca	2732
Sánchez Aguilera, José	225
Sánchez Almela, José Manuel	215
Sánchez Amorós, Ginés José	549
Sánchez Bernal, Luis María	1682
Sánchez Blanco, María Reyes	1365
Sánchez Calvo, María Elena	1896

Apellidos y nombre	Escalafón
Sánchez Carballo, Jorge Luis	570
Sánchez Casas, Gonzalo	1700
Sánchez Cobaleda, Joaquín Jesús	126
Sánchez de Lamadrid Sicre, Fernando	1622
Sánchez Eguinoa, Juan Pablo	1577
Sánchez Fernández, Alvaro	118
Sánchez Fernández-Tresguerres, Cecilia	2454
Sánchez Ferreiro, Oscar Marcos	2201
Sánchez Ferrer, Miguel Angel	1014
Sánchez Galainena, Andrés María	1623
Sánchez García, María	2697
Sánchez Gámez, Antonio	751
Sánchez González, José Carlos	304
Sánchez Lancho, Silvia	2403
Sánchez Linares, M.ª del Carmen	2239
Sánchez Lozano, Fidel	1044
Sánchez Marcos, María Paloma	923
Sánchez Martínez, Luis Pablo	2016
Sánchez Moreno, María de Los Reyes	1553
Sánchez Moreno, María José	786
Sánchez Moreno, Sara María	2029
Sánchez Oriola, Juan	2238
Sánchez Parellada, Jaime	1082
Sánchez Prat, Ildefonso	182
Sánchez Puerta, Arsenio Francisco	1762
Sánchez Ruiz, M.ª Dolores	2262
Sánchez Ruiz, Sonia	2513
Sánchez Sánchez, Esteban	260
Sánchez Sánchez, Francisco Antonio	341
Sánchez Sánchez, María Paz	58
Sánchez Segura, Vicente	1533
Sánchez Silvestre, Ana Angustias	2091
Sánchez Tapia, José Manuel	1804
Sánchez Tenajas, Clara Isabel	2650
Sánchez Vázquez, Francisco	856
Sánchez Vigil de la Villa, Jesús	2338
Sánchez Y Sánchez-Fuentes, José	422
Sebastián López, Julián Santiago de	583
Seco Fernández, Manuel Angel	265
Seda Hermosín, Manuel Antonio	954
Sedano Mazario, Luis Miguel	158
Seguer Irigoyen, Rafael	1724
Segura Báez, Rafael Antonio	66
Segura Machado, Víctor Manuel	2810
Segura Navarro, Julia del Carmen	2060
Segura Ortega, Francisco de Paula	609
Sempere Montes, Fernando	1078
Sen Salles, Jesús	2566
Senent Ana, Fernando Pascual	173
Serna Martínez, Juan Pedro	1149
Serrano Cantín, María José	1951
Serrano Copete, Javier	2770
Serrano de Haro Martínez, Lucia María	1287
Serrano de Nicolás, Angel	879
Serrano Fernández, José Ricardo	287
Serrano Lorca, Luis	362
Serrano Yáñez-Mingot, Marcos	2468
Serrano Yuste, Joaquín	448
Setién Villanueva, Luis	755
Sevilla Pitarch, Carola Irene	2823
Sexmero Cuadrado, Jesús	224
Sexto Presas, Andrés Antonio	1855
Sexto Presas, Camilo José	1963
Sémelas García-Urgelés, Francisco Javier	2596
Sierra Martínez, Gregorio Javier	1709
Sierra Murcia, Manuel	941
Signes Pascual, Mario	861
Signes Verdera, M.ª Dolores	2012
Silla Rincón, María Cristina	2098
Simó Sevilla, Diego	810
Simó Sevilla, Vicent	969
Simón Hernández, José Antonio	432
Simón Marco, Ignacio	2652
Simón Marco, María	2175
Sobrao Domínguez, Francisco	317
Sobrino Aguirre, Tomás	2622
Sobrino González, Juan	839
Sobrino González, Luis	372
Sobrino González, Santiago	2043
Sobrino González, Tomás	631
Socías Alemany, María	2808
Solana Hernández, Pedro	825
Solar Barroso, Joaquín Carlos del	1438
Solas Rodríguez-Hermida, José Ignacio de	2718
Soler Lluch, Manuel	394
Soler Martín-Javato, Valero	1943

Apellidos y nombre	Escalafón
Soler Torres, María Concepción	663
Soler Vicente, Lucía	2194
Solís de la Fuente, María José	2631
Solís García, Adela María	2635
Solís Merino, Cristina de	2406
Solís Pino, Carmen	2747
Solís Sarmiento, Juan	320
Solo de Zaldivar Maldonado, M.ª del Rosario	1996
Soriano Calabuig, Pablo	2552
Soriano García, Vicente Ramón	887
Soriano Lavirgen, María del Carmen	819
Sorigue Abel, Juan Ignacio	430
Sorigué Benito, Carolina	2521
Sorribes Gisbert, Vicente	456
Sorribes Gracia, Nuria	942
Sos Ansuategui, Jorge	1239
Sotillos Fueyo, Patricia	2168
Soto Cardenal, Sara de	1942
Soto Diaz, Santiago	181
Soto Fernández, Rodolfo José	979
Soto Ruiz, José Javier	1141
Soto Torres, María Alicia	1336
Sousa Riobó, María Pilar	2611
Spínola Spínola, Raquel	1783
Stampa Castillo, Jorge Ignacio	1127
Suárez Doniz, Rosa Ana	2066
Suárez Pinilla, José Ignacio	862
Suárez Sánchez-Ventura, Juan Ramón Lorenzo Carlos	426
Sultán Benguigui, Ariel	1973
Sulleiro Avendaño, Ana	1979
T	
Tabernero Capella, Ricardo	760
Tahoces Rodríguez, José Angel	136
Talens Grau, Lorenzo	2363
Tamargo Barguñó, Juan José	2319
Tañá Sanz, Isabel	2720
Tarragona Coromina, Miguel	202
Tarragón Albella, Ernesto	286
Tarrío Berjano, Manuel Gerardo	2017
Tejada Alonso, María Esther	1253
Tejada Chacón, María Victoria	671
Tejeda Castillo, Florencia Cruz	1211
Tejedo Aznar, Enrique	709
Tejerina Fernández, Francisco José	1048
Tejerina Nuño, Joaquín	2499
Tejero Sala, Ricardo	902
Tejuca García, Manuel José	513
Tejuca García, Silvia Ana	963
Tejuca González, Manuel	2668
Temperán Isorna, Carmen	2716
Tena Arregui, Rodrigo Antonio	950
Tenorio Blanco, Fernando	1867
Tercero González, Paulino	2143
Terrón Manrique, Luis Alberto	383
Tébar Castillo, Antonio	2572
Téllez García, Helga María	2588
Thode Garrido, Rafael	152
Tirado Domínguez, Macarena	2014
Toca López de Torre, Alberto Carlos	1062
Toledano Barrero, Vicente	522
Toledano García, Jesús	1281
Toledo Muñoz-Cobo, Carlos	2757
Toledo Muñoz-Cobo, Carmen	2692
Toledo Muñoz-Cobo, Rafael	2763
Toledo Romero, Carlos	809
Tomás Bernat, Vicente	206
Tomás Roy, Santiago	2020
Toquero Cariello, Silvia	1757
Torga Noval, M.ª Antonia	2267
Tornel García, Antonio Javier	945
Tornel López, Daniel	2145
Tornel López, Francisco José	822
Toro Ariza, Alvaro	1427
Torre Calvo, Javier de la	2696
Torre Pedreira, Carmen Lucidia de la	2488
Torre Pedrosa, M.ª. Concepción de la	1642
Torrecillas Baena, Benito	2790
Torrejón Martín, Carmen	2839
Torrent Cufi, Francesc	366
Torres Cía, Félix Ignacio	736
Torres Domínguez, Antonio Manuel	35
Torres López, Ignacio Javier	392
Torres Montero, José Vicente	1736
Torres Morales, Eduardo	2761

Apellidos y nombre	Escalafón
Torres Roger, José Salvador	2008
Torres Ruiz, Salvador	1198
Torres Serrano, Vicente Marcos	2532
Torres Vila, Dolores	1279
Tort Sanz, Marta	2493
Tortosa Albert, Roberto	197
Tortosa Crovetto, Pablo	1930
Toscano Gallego, Alejandro	2193
Trapote González, David	2666
Trapote González, Sofía	2815
Trapote Rodríguez, Miguel	332
Triana Álvarez, Francisco de Asís	566
Trigo Mayor, Montserrat	1864
Trigueros Parra, María Angeles	1640
Trillo Garrigues, Francisco Javier	553
Troncoso Carrera, Luis Carlos	275
Troyano de Loma-Ossorio, Luis	2585
Troyano de Loma-Ossorio, Matilde	2629
Trujillo Pérez, M.ª del Pilar	2191
Tuero Tuero, Manuel Jesús	882
Tuñón Lázaro, Lázaro	255
Turiel Ibañez, Elena	1357
U	
Uceda Serrano, María de las Mercedes	1725
Unceta de la Cruz, Sara Jimena	2015
Unceta Morales, Rafael María	143
Uña Llorens, Manuel	290
Urbano Martínez, Pablo	2449
Urbano Rodríguez, María del Mar	2467
Ureta Domingo, Juan Carlos	1339
Uribe Ortega, Antonio	298
Urrutia Badiola, Andrés María	125
Usón Valero, Fernando Joaquín	123
Úbeda Muñoz, Manuel	2514
V	
Vadillo Casero, Teresa de Jesús	1333
Vadillo Ruiz, Rafael Jorge	579
Valcarcel Sánchez, Antonio	591
Valcárcel Cartagena, Elvira	2677
Valdés-Solís Cecchini, María Isabel	177
Valdés de Los Santos, Patricia	2577
Valdés Segura, Andrés	2104
Valdivielso Gago, Ana Isabel	829
Valencia Martín, María Jesús	638
Valenzuela Fernández, Blanca Consuelo	948
Valenzuela García, Juan de Dios	1676
Valenzuela Molina, María Teresa	2089
Valero Fernández-Reyes, Carlos	2284
Valero Sanjuan, Cristina Gisela	2438
Valiente Cabades, José Manuel	2140
Valiente de Rafael, M.ª Victoria	1177
Valiña Reguera, José Luis	1572
Valpuesta Contreras, Victoriano Manuel	689
Valverde Cuevas, Javier	1986
Valverde Fernández, Francisco Javier	612
Valverde García, Lorenzo Pío	1156
Valverde González, Carlos	2544
Valverde Muñoz, Patricia María	1825
Vallejo Catalina, María Begoña	2745
Vallejo Inchausti, Eduardo	2085
Vallejo Vega, M.ª Esther	2138
Valles Amores, Enrique Carmelo Antonio	608
Valls Xufré, José María	23
Vaquero Aguirre, Antonio	1432
Vara González, José Manuel	708
Varela Barja, Blanca Fátima	1753
Varela Díez, Eduardo	1107
Varela Donoso, Carlos	924
Varela Escudero, Angel José	346
Varela Hidalgo, Juan	2688
Varela Uría, Fernando	1667
Vargas-Zúñiga de Juanes, Manuel	1341
Vázquez Arias, Carmen Ana	1893
Vázquez Atkinson, Carlos Alejandro	1343
Vázquez de Parga Pita, María del Carmen	1565
Vázquez Espierrez, María Fátima	1159
Vázquez Fernández-Baca, Ildefonso	2387
Vázquez López, José Clemente	1390
Vázquez López, María Covadonga	1399
Vázquez Moral, Pablo	1684
Vázquez Romero, Lorea	1818
Vázquez Travieso, José Andrés	2139
Vázquez Vázquez, Ana M.ª	2241
Veciana García-Boente, Gonzalo Antonio	1428
Veciana García-Boente, Juan José Francisco	676

Apellidos y nombre	Escalafón
Vega Negueruela, Jesús María Valentín	635
Veiras Suárez, M.ª Dolores	2174
Vela Fernández, María del Carmen	1726
Vela Navarro-Rubio, Alberto	2101
Velamazán Pérdomo, Pedro Gerardo	1380
Velarde Valiente, Alicia	1114
Velasco Ballesteros, Luis Angel	121
Velasco Gómez, Alejandro Miguel	138
Velasco Marín, Diego Cristóbal de	2325
Velasco Peche, José Francisco	2431
Velasco Ramírez, María del Carmen	1849
Ventura Paradinas, Enrique Jaime	1743
Vera Moreno, Miguel Angel Javier	858
Verde Continente, José Alberto	1733
Verdera Server, Agustín	1377
Verdú Beltrán, José Perfecto	216
Vélez Bueno, Juan	272
Viamonte Puente, Eva María de Los Angeles	1429
Viana Ruiz, Ricardo	1911
Vicente-Almazán Pérez de Petinto, Miguel	92
Vicente-Arche Feliú, Fernando	1171
Vicente Garzaran, Eugenio de	1538
Vicente Martínez, Miguel Angel	15
Viciana Ortiz de Galisteo, María Pilar	1075
Victoria Sánchez, Ana María	1883
Vidal Davydoff, María Angeles	582
Vidal Fernández, Salvador	2013
Vidal Martín de Rosales, Francisco Enrique	974
Vidal Pereiro, Victor Manuel	1363
Vidal Pérez, Juana María	797
Vidal Pérez, Pedro Antonio	199
Vidal Rodríguez, Manuel Arturo	1355
Viela Castranado, Miguel	1923
Viguria Alday, Fernando	1947
Vilalta Clivillé, María	1263
Vilana Espejo, José	1267
Vilar Rodríguez, Inmaculada	1869
Vilas de Escauriaza, Ricardo	131
Vilas Eguileta, Javier	2530
Vililla Graells, Enrique	2136
Villafranca Mercé, José Manuel	243
Villagrá Morán, Daniel	1987
Villagrá Morán, Juan Vicente	2102
Villalba Ibáñez, Laura	2269
Villalobos Cabrera, Juan Antonio	252
Villamor Urbán, Eduardo	104
Villamón Blanco, Guillermo Luis	1523
Villamuza Rodríguez, Juan Carlos	848
Villanueva García-Pomareda, Blanca Andrea	2497
Villanueva Quintero, Celia	2494
Villanueva Romero, Angela	1321
Villazán Tovar, Teresa María	2792
Vinader Carracedo, Javier	1509
Viña Almunia, Tomás	2430
Viñuela Sandoval, Pedro Javier	1040
Viola Tarragona, Enrique	535
Viruel León, María Isabel	2535
Vitoria Blanco, Antonio Luis de	617
Von Wichmann Rovira, Gerardo	348
W	
Walicka Nowak, Martyna	2576
Y	
Yllescas Muñoz, Fernando José de	2278
Yuste González de Rueda, Juan Antonio	771
Yuste Rojas, Miguel	1293
Z	
Zafra Castro, Salvador Domingo	896
Zafra Izquierdo, José Francisco	106
Zafra Izquierdo, María Enriqueta	201
Zafra Palacios, M.ª Asunción	2154
Zaldó Pérez, María Paloma	1055
Zamora Barrientos, Manuel	2559
Zamora Ipás, María Almudena	1317
Zamora Rodríguez, Beatriz	2764
Zaragoza Tafalla, María Lourdes	267
Zharbova Kaplún, Oksana	2831
Zorrilla Blanco, Óscar	2509
Zorrilla López, Amador	2189
Zozaya Irujo, Diego	1915
Zubiri Gállego, Isabel	2528
Zulueta Sagarra, María	1962
Zúñiga Serrano, Marina	2243

RELACIÓN DE NOTARÍAS POR ORDEN ALFABÉTICO CON INDICACIÓN DE LA CLASE, DISTRITO, COLEGIO Y NOTARIOS QUE LAS SIRVEN

(Cerrado a 31 de diciembre de 2023)

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Abanilla	3	Cieza	Murcia	María del Carmen Prieto Escudero.
Abarán	3	—	—	Bernardo Mas Bermejo.
—	3	—	—	M.ª Lourdes España López.
Abrera	3	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Adela Arriola Cortés.
Adeje	2	Granadilla de Abona	Las islas Canarias	Alba Aula Méndez.
—	2	—	—	Roberto Jesús Cutillas Morales.
—	2	—	—	José Yeray Molinillo Suárez.
—	2	—	—	Naara Morales Bolívar.
Adra	2	Berja	Andalucía	M.ª del Pilar Jiménez Serrano.
—	2	—	—	Luis Antonio Bravo López.
Agramunt	3	Balaguer	Cataluña	María Esmeralda Moreno Muñoz.
Ágreda	3	Soria	Castilla y León	María Blanca Burgos Sanz.
Aguilar de Campoó	3	Cervera de Pisuerga	—	Encarnación Fernández Portugal.
Aguilar de la Frontera	3	Aguilar de la Frontera	Andalucía	Amelia Begoña González Herrada.
Águilas	2	Lorca	Murcia	Miguel Angel Freile Vieira.
—	2	—	—	Manuela Isabel Marzal Musso.
Agüimes	2	Telde	Las islas Canarias	José Angel Tahoces Rodríguez.
Alacant/Alicante	1	Alacant/Alicante	Valencia	José Nieto Sánchez.
—	1	—	—	Mario Signes Pascual.
—	1	—	—	Antonio Luis Mira Cantó.
—	1	—	—	Miguel Angel Robles Perea.
—	1	—	—	Francisco Benitez Ortiz.
—	1	—	—	José Perfecto Verdú Beltrán.
—	1	—	—	Delfín Martínez Pérez.
—	1	—	—	Rafael Sebastián Ferrer Molina.
—	1	—	—	Alejandro Fernández Toro.
—	1	—	—	Francisco Pascual Peral Ribelles.
—	1	—	—	Augusto Pérez-Coca Crespo.
—	1	—	—	María Cristina Clemente Buendía.
—	1	—	—	Tomás María Dacal Vidal.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Antonio Ripoll Soler.
—	1	—	—	María de los Reyes Sánchez Moreno.
—	1	—	—	Jesús María Izaguirre Ugarte.
—	1	—	—	Juan Manuel Clemente González.
—	1	—	—	José Luis López Orozco.
—	1	—	—	Francisco Javier Garach Aguado.
Alagón	3	Zaragoza	Aragón	Rubén Lumbreras Boldova.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Alaior	3	Maó	Las islas Baleares.	Patricia Martínez Escribano.
Alameda	3	Antequera	Andalucía	José Castán Pérez-Gómez.
Alaquàs	2	Valencia	Valencia	Javier Oliver Villuendas.
Allariz	3	Ourense	Galicia	Rosa Ana Suárez Doniz.
Alaró	3	Inca	Las islas Baleares.	David Fiol Busquets.
Alba de Tormes	3	Salamanca	Castilla y León	María Luisa Martínez Abad.
Albacete	1	Albacete	Castilla-La Mancha	Martín Alfonso Palomino Márquez.
—	1	—	—	José María Arias Sanz.
—	1	—	—	María Adoración Fernández Maldonado.
—	1	—	—	Marta Garrido Navarro.
—	1	—	—	Miguel Angel Vicente Martínez.
—	1	—	—	Claudio Ballesteros Jiménez.
—	1	—	—	Eva María Paterna Martínez.
—	1	—	—	José Manuel Ramírez López.
—	1	—	—	Francisco Antonio Jiménez Candela.
Albaida	3	Ontinyent	Valencia	Joaquín Sapena Gotor.
Albal	3	Valencia	—	Sara Morán San Juan.
Albalate de Cinca	3	Fraga	Aragón	Patricia Cuadrado Martes.
Albarracín	3	Teruel	—	Antonio Méndez Lindo.
Albatera	3	Elche/Elx	Valencia	María Pilar López Alés.
Alberic	3	Xátiva	—	Pablo Noguera Peñalva.
Albocàsser	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	Vacante.
Albolote	3	Granada	Andalucía	José Domingo Fuertes Diaz.
Alboraya	2	Valencia	Valencia	José María Cid Fernández.
—	2	—	—	Luis Manuel Mata Rabasa.
Albox	3	Huércal-Overa	Andalucía	Antonio Sánchez Gámez.
Albuñol	3	Órgiva	—	José Eduardo Garrido Mora.
Alburquerque	3	Badajoz	Extremadura	Eva Rodríguez Vidiella.
Alcalá de Guadaíra	2	Sevilla	Andalucía	Fernando Muñoz Centelles.
—	2	—	—	Carmen Loscertales Martín de Agar.
—	2	—	—	Juan Luis Nieto de Magriña.
Alcalá de Henares	1	Alcalá de Henares	Madrid	Plácido Barrios Fernández.
—	1	—	—	Luis Francisco Aparicio Marbán.
—	1	—	—	Patricio Monzón Moreno.
—	1	—	—	José María Moreno González.
—	1	—	—	Nieves Romero Ortega.
—	1	—	—	Jesús Domínguez Rubira.
—	1	—	—	Miguel Bañuls Ribas.
Alcalá de los Gazules	3	San Fernando	Andalucía	Juan Varela Hidalgo.
Alcalà de Xivert	3	Vinaròs	Valencia	Rafael Pedro Rivas Andrés.
Alcalá del Río	3	Sevilla	Andalucía	Antonio García Morales.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Alcalá la Real	2	Alcalá la Real	—	María Pilar Viciana Ortiz de Galisteo.
—	2	—	—	Mercedes Carazo Carazo.
Alcanar	3	Tortosa	Cataluña	Agustín Bustamante Calvo.
Alcañices	3	Zamora	Castilla y León	Patricia Valdés de los Santos.
Alcañiz	3	Alcañiz	Aragón	M.ª de los Ángeles Salgado Andrés.
—	3	—	—	María del Carmen Gracia de Val.
Alcántara	3	Cáceres	Extremadura	Rebeca Sánchez Aguilar.
Alcantarilla	2	Murcia	Murcia	Carlos de Andrés-Vázquez Martínez.
—	2	—	—	Juana María Vidal Pérez.
Alcaraz	3	Alcaraz	Castilla-La Mancha	Raúl Pérez Landete.
Alcàsser	3	Valencia	Valencia	Eva María Peiró Fernández-Checa.
Alcaudete	3	Alcalá la Real	Andalucía	Inmaculada Campos Tévar.
Alcázar de San Juan	2	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	María Vilalta Clivillé.
—	2	—	—	Alicia Ortega Lanzarot.
Alcázares, Los	3	Murcia	Murcia	María Isabel Rico Martínez.
—	3	—	—	David Trapote González.
Alcobendas	1	Alcobendas	Madrid	Enrique Martín Iglesias.
—	1	—	—	Gerardo Von Wichmann Rovira.
—	1	—	—	Eduardo Martín Alcalde.
—	1	—	—	Ignacio Carpio González.
—	1	—	—	Pilar Montserrat Ortega Rincón.
Alcora, L'	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Luisa José Feijoo Martín.
Alcorcón	1	Madrid	Madrid	Pablo Martiniano Eustaquio García Toral.
—	1	—	—	Francisco Javier Rodríguez Boix.
—	1	—	—	Juan Antonio Moncada Y del Prado.
—	1	—	—	Urbano José Alvarez Merino.
—	1	—	—	Antonio José Florit de Carranza.
—	1	—	—	María del Carmen Ruiz de Adana Jurado.
Alcorisa	3	Alcañiz	Aragón	Joaquín Ferreruela Hernández.
Alcoy/Alcoi	2	Alcoy/Alcoi	Valencia	Alfonso Pérez-Almazán Reverte.
—	2	—	—	Eugenio José Lidiano Pérez Almarche.
—	2	—	—	María de los Desamparados Beaus Climent.
—	2	—	—	Pedro Domenech García.
Alcúdia	3	Inca	Las islas Baleares	Vacante.
—	3	—	—	Bartolomé Bibiloni Guasp.
Alcúdia, L'	3	Alzira	Valencia	María Isabel Inés Saez Luz.
Aldaia	2	Valencia	—	Ignacio María Núñez Echevarría.
—	2	—	—	Manuel González-Lliberos Casanova.
Alfafar	2	—	—	Ramón Alfredo Marín Casanova.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Alfaro	3	Calahorra	La Rioja	Gonzalo Mata Altolaguirre.
—	3	—	—	Mónica Pérez Garcí.
Alfàs del Pi, l'	2	Benidorm	Valencia	Juan Carlos Alonso Navarro.
—	2	—	—	Salvador Vidal Fernández.
Algaba, La	3	Sevilla	Andalucía	Javier Valverde Cuevas.
Algeciras	1	Algeciras	—	Victor Manuel Arrabal Montero.
—	1	—	—	Rodrigo Fernández-Madrid Molina.
—	1	—	—	M.ª Pilar Bermúdez de Castro Fernández.
—	1	—	—	Luis Enrique Muñoz Aibar.
—	1	—	—	Miguel Muñoz Cervera.
Algemesí	2	Alzira	Valencia	Luis Alberto Lorente Villar.
—	2	—	—	Mireia Gil Belenguer.
Algete	3	Alcalá de Henares	Madrid	Fernando González Garrido.
—	3	—	—	María Labeira Escribano.
Alginet	3	Alzira	Valencia	Salvador José González Rodrigo.
Algodonales	3	Arcos de la Frontera	Andalucía	Silvia Sánchez Lancho.
Alguazas-Lorquí	3	Mula	Murcia	Vacante.
Alhama de Almería	3	Almería	Andalucía	Javier Fernández Carratalá.
Alhama de Granada	3	Loja	—	Francisco de Paula Martín Armada.
Alhama de Murcia	3	Murcia	Murcia	Salvador Montesinos García.
—	3	—	—	Juan Pérez Martínez.
Alhaurín de la Torre	2	Málaga	Andalucía	Agustín Fernández Henares.
Alhaurín el Grande	2	—	—	Emilio Esteban-Hanza Navarro.
Aliaga	3	Teruel	Aragón	Lucía Latorre Navarro.
Almacelles	3	Lleida	Cataluña	Jorge Sarasa Jiménez.
Almadén	3	Puertollano	Castilla-La Mancha	Ignacio Mejías Sevilla.
Almagro	3	Ciudad Real	—	Vacante.
Almansa	2	Almansa	—	Juan Alfonso Ortiz Company.
—	2	—	—	Iván Castejón Fernández-Trujillo.
Almazán	3	Almazán	Castilla y León	Lucas Braquehais Conesa.
Almazora/Almassora	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Vicente Salvador Sanjuan Pellicer.
Almenar	3	Balaguer	Cataluña	Pedro Rincón de Gregorio.
Almenara	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Rosa Rius Koninckx.
Almendral	3	Olivenza	Extremadura	Gloria María Osorio Sereno.
Almendralejo	2	Almendralejo	—	María Avelina Conde León.
—	2	—	—	Inmaculada Molina Pilar.
Almería	1	Almería	Andalucía	Manuel Gallego Medina.
—	1	—	—	Emilio Eugenio Navarro Moreno.
—	1	—	—	María Begoña Martínez-Amo Gámez.
—	1	—	—	Jesús María Reguero Martín.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Marta Arrieta Navarro.
—	1	—	—	Cristóbal Salinas Clemente.
—	1	—	—	Rafael Cantos Molina.
—	1	—	—	Miguel E. de Almansa Moreno-Barreda.
—	1	—	—	Juncal Echeveste Carranza.
—	1	—	—	María Leticia Hortelano Parras.
Almodovar del Campo	3	Puertollano	Castilla-La Mancha	María de los Angeles Pérez García.
Almonte	2	Palma del Condado, La	Andalucía	María Reyes Sánchez Blanco.
—	2	—	—	María Victoria Herreros Cejas.
Almoradí	3	Orihuela	Valencia	José Carlos Pérez Juan.
—	3	—	—	Luis Lorenzo Serra.
—	3	—	—	Carlota Rodríguez Falla.
Almudévar	3	Huesca	Aragón	Beatriz Pizarro Caballero.
Almuñécar	2	Motril	Andalucía	Alberto Garvayo Estefania.
—	2	—	—	Carlos Fernández Guzmán.
Almunia de Doña Godina, La	3	Zaragoza	Aragón	Gemma Cavero Nasarre de Letosa.
Almussafes	3	Sueca	Valencia	Carlos Sancho Cerda.
Álora	3	Málaga	Andalucía	María Trinidad García Jaime.
Altea	2	Benidorm	Valencia	Ignacio Javier Torres López.
—	2	—	—	Beatriz Azpitarte Melero.
Altsasu/Alsasua	3	Pamplona/Iruña	Navarra	María Teresa Góngora Sasal.
Alzira	2	Alzira	Valencia	Ricardo Tabernero Capella.
—	2	—	—	José Juan Llobregat Vayá.
—	2	—	—	Federico Palasí Roig.
—	2	—	—	Miguel Ildefonso Gallut Ortega.
Amer	3	Girona	Cataluña	Vacante.
Ames	2	Santiago de Compostela	Galicia	José María Rilo Nieto.
Ametlla de Mar, L'	3	Tortosa	Cataluña	Mirta Juez Mena.
Amorebieta-Etxano	3	Durango	País Vasco	Borja Arcocha Aguirrezábal.
Amposta	2	Tortosa	Cataluña	Paz Juanes Arnal.
—	2	—	—	Mario Merlos Díaz.
Ampuero	3	Laredo	Cantabria	María Mercedes Díaz Gaztelu.
Amurrio	3	Amurrio	País Vasco	Sergio Hortigüela Contreras.
Andoain	3	Tolosa	—	Natalia Elvira Moreno Ibáñez.
Andorra	3	Alcañiz	Aragón	María Duaso Sañudo.
Andratx	3	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	Joaquín Vicente Calvo Saavedra.
Andújar	2	Andújar	Andalucía	Andrea García Jiménez.
—	2	—	—	Francisco de Paula Segura Ortega.
Antequera	2	Antequera	—	Alejandro Toscano Gallego.
—	2	—	—	Federico Carmona Castejón.
—	2	—	—	Ana Isabel Quero González.
Antigua (Caleta de Fuste)	3	Puerto del Rosario	Las islas Canarias	Gonzalo Pérez Gallego.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Aoiz/Agoitz	3	Aoiz/Agoitz	Navarra	Paloma López de Uralde Alcoba.
Aracena	3	Aracena	Andalucía	Juan Ramón Calvo Fuentes.
Arahal	2	Marchena	—	Vacante.
Aranda de Duero	2	Aranda de Duero	Castilla y León	María Elena García Delgado.
—	2	—	—	Elena García Guaras.
—	2	—	—	Diego Pablo Cabañero Navarro.
Aranjuez	2	Aranjuez	Madrid	Luis Miguel Sedano Mazario.
—	2	—	—	Luis Novoa Sánchez.
Arboç, L'	3	Vendrell, El	Cataluña	Vacante.
Arbúcies	3	Santa Coloma de Farners	—	Marta Faura Carreras.
Archena	3	Mula	Murcia	Francisco Sobrao Domínguez.
Archidona	3	Antequera	Andalucía	Pablo Tortosa Crovetto.
Arcos de Jalón	3	Almazán	Castilla y León	Carmen Alicia Graíño Calaza.
Arcos de la Frontera	2	Arcos de la Frontera	Andalucía	Luis Martínez-Villaseñor González de Lara.
—	2	—	—	María del Carmen Aguilera Garvía.
Arcos, Los	3	Estella-Lizarra	Navarra	Vacante.
Areatza	3	Durango	País Vasco	Pedro Alvarez Blanco.
Arenas de San Pedro	3	Arenas de San Pedro	Castilla y León	María Bernardina Pillado Torres.
—	3	—	—	Antonio Botella Pedraza.
Arenys de Mar	3	Arenys de Mar	Cataluña	Gloria Miñana Galdón.
Arenys de Munt	3	—	—	Marta Tort Sanz.
Arévalo	3	Arévalo	Castilla y León	Juan Carlos Gutiérrez López.
Argamasilla de Alba	3	Manzanares	Castilla-La Mancha	Natalia García-Lozano Olmedo.
Arganda del Rey	2	Aranjuez	Madrid	Pedro Horcajada Fernández-Quero.
—	2	—	—	Domingo Carlos Paniagua Santamaría.
Argentona	3	Mataró	Cataluña	Juan José Francisco Veciana García-Boente.
Arjona	3	Andújar	Andalucía	M.ª del Sol Alonso Ortiz.
Armilla	3	Granada	—	José Ignacio Suárez Pinilla.
—	3	—	—	María Lourdes Quirante Funes.
Arnedo	3	Calahorra	La Rioja	Susana Garzón Echevarría.
—	3	—	—	Ignacio Otaño Calvo.
Arona-Los Cristianos	2	Granadilla de Abona	Las islas Canarias.	Nicolás Castilla García.
—	2	—	—	Santiago Sobrino González.
—	2	—	—	Juan Pablo Samaniego Loarte.
—	2	—	—	Guillermo de Luna Cardenal.
Arrasate/Mondragón	2	Bergara	País Vasco	Antonio José Román de la Cuesta Galdiz.
—	2	—	—	Iñigo Irache Varona.
Arrecife	2	Arrecife	Las islas Canarias.	Catalina Isabel Rosa Bonilla.
—	2	—	—	María del Carmen Martínez Socias.
—	2	—	—	Enrique Javier Pérez Polo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	2	—	—	Celestino Mendizabal Gabriel.
—	2	—	—	Miguel José Jaume Pi.
Arroyo de la Luz	3	Cáceres	Extremadura	Andrés María Sánchez Galainena.
Arroyomolinos	3	Navalcarnero	Madrid	Almudena Martínez Tomás.
Artà	3	Manacor	Las islas Baleares	Juan Munar Bennasar.
Arteixo	2	Coruña, A	Galicia	Federico José Ramón Cantero Núñez.
—	2	—	—	Marta Abelaira Fernández.
Artesa de Segre	3	Balaguer	Cataluña	Vacante.
Arucas	2	Palmas de Gran Canaria, Las	Las islas Canarias.	José Antonio Riera Alvarez.
Arzúa	3	Santiago de Compostela.	Galicia	José María Gamallo Aller.
Aspe	3	Elda	Valencia	Rafael Moreno Olivares.
Astillero, El	3	Santander	Cantabria	Rosa María Barruso Pellón.
Astorga	3	Astorga	Castilla y León	M.ª Antonia Torga Noval.
—	3	—	—	Marta Rovira Fernández-Arche.
Astudillo	3	Palencia	—	Álvaro Canseco Pagés.
Atarfe	3	Granada	Andalucía	Antonio Juan García Amezcua.
Ateca	3	Calatayud	Aragón	Noelia Roche Blasco.
Avila	1	Avila	Castilla y León	Juan Luis Ramos Baeza.
—	1	—	—	María Luisa de la Calle González.
—	1	—	—	Daniel Villagrá Morán.
—	1	—	—	Luis Tadeo Baciero Ruiz.
Avilés	1	Avilés	Asturias	Tomás Domínguez Bautista.
—	1	—	—	María Pilar Sousa Riobó.
—	1	—	—	Juan Álvarez Valdés.
—	1	—	—	Fernando Amalio Ovies Pérez.
—	1	—	—	Carmela Noguera Martín.
—	1	—	—	Luis Sobrino González.
Ayamonte	3	Ayamonte	Andalucía	María Mercedes Alvarez Rodríguez.
—	3	—	—	Lourdes Barragán Maestre.
Ayerbe	3	Huesca	Aragón	Vacante.
Ayora	3	Requena	Valencia	Pablo Alonso Rocamora.
Azkoitia	3	Azpeitia	País Vasco	Iciar Fernández Zornoza.
Azpeitia	3	—	—	Francisco Javier Lázaro Eusa.
Azuaga	3	Llerena	Extremadura	José Luis Pérez Cardesa.
Azuqueca de Henares	2	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Vacante.
—	2	—	—	Macrina García Moreno.
Badajoz	1	Badajoz	Extremadura	Antonio Jesús García Guerrero.
—	1	—	—	María José del Castillo Vico.
—	1	—	—	Juan Manuel Angel Avila.
—	1	—	—	Agustín Sanabria Crespo.
—	1	—	—	Vicente Marcos Torres Serrano.
—	1	—	—	Carlos Alberto Mateos Iñiguez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Timoteo Díez Gutiérrez.
—	1	—	—	Beatriz Alonso Jiménez.
Badalona	1	Badalona	Cataluña	Raquel Iglesias Pajares.
—	1	—	—	Arturo Pérez López.
—	1	—	—	José Francisco Velasco Peche.
—	1	—	—	María Fátima Hernández Ravanals.
—	1	—	—	Elvira Valcárcel Cartagena.
—	1	—	—	Iván Emilio Robles Caramazana.
—	1	—	—	Carlos Alejandro Vázquez Atkinson.
Badia del Vallès	3	Sabadell	—	Vacante.
Baena	2	Baena	Andalucía	Manuel Melero Marín.
—	2	—	—	Manuel Pulgar Malo de Molina.
Baeza	3	Baeza	—	María Elena Ramos González.
—	3	—	—	Manuel Cañas Navarro.
Bailén	3	Carolina, La	—	Esperanza Méndez Vilchez.
Baiona	3	Vigo	Galicia	María Gema López Riesco.
Balaguer	3	Balaguer	Cataluña	Francisco Javier Lázaro Ayuso.
—	3	—	—	Francisco Javier Cruz Gimeno.
Balmaseda	3	Balmaseda	País Vasco	Carlos Alberto Muley Posso.
—	3	—	—	Igone Arechaga González.
Baltanás	3	Palencia	Castilla y León	Belén Casero de Toro.
Bande	3	Bande	Galicia	Vacante.
Bañeza, La	3	Bañeza, La	Castilla y León	Maximino Alvarez Solís.
—	3	—	—	Alfonso García Melón.
Banyeres de Mariola	3	Alcoy/Alcoi	Valencia	María Cristina Silla Rincón.
Banyoles	3	Girona	Cataluña	M.ª José Hurtado Hernández.
—	3	—	—	José María Martínez Palmer.
Barakaldo	1	Barakaldo	País Vasco	Angel Félix Nanclares Valle.
—	1	—	—	María Aránzazu Conejo Agraz.
—	1	—	—	Alvaro Jesús Parres Navarro.
—	1	—	—	María José Basterra Pinilla.
Barbastro	3	Barbastro	Aragón	Carlota Paloma Ruesca San Epifanio.
—	3	—	—	Miguel Viela Castranado.
Barbate	2	Chiclana de la Frontera	Andalucía	Antonio Fernández Naveiro.
Barberà del Vallès	2	Sabadell	Cataluña	Sofía Bañuelos Romero.
—	2	—	—	Regina Elena Izquierdo Muñoz.
Barcarrota	3	Jerez de los Caballeros	Extremadura	Rosario Lara Cabello.
Barcelona Besos-Poble Nou	1	Barcelona	Cataluña	Ginés José Sánchez Amorós.
Barcelona Horta	1	—	—	Ana M.ª Vázquez Vázquez.
—	1	—	—	José Luis Martínez-Gil Calero.
Barcelona Sant Andreu	1	—	—	Belén García-Sancha Sáez.
—	1	—	—	Francisca Aloy Martorell.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Barcelona Sants	1	—	—	Íñigo Martín Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos.
Barcelona	1	—	—	Antonio Alfonso Roselló Mestre.
—	1	—	—	María Ana Querejeta Roca.
—	1	—	—	Pedro Angel Casado Martín.
—	1	—	—	Miguel de Páramo Argüelles.
—	1	—	—	Francisco Javier Monedero Alcover.
—	1	—	—	Luis Sampietro Villacampa.
—	1	—	—	Adela García Arana.
—	1	—	—	Pedro Esteban Feliu.
—	1	—	—	Ildefonso Sánchez Prat.
—	1	—	—	Carlos Masia Martí.
—	1	—	—	Francisco Javier García Ruiz.
—	1	—	—	Joan Carles Farres Ustrell.
—	1	—	—	Ricardo Ferrer Marsal.
—	1	—	—	Marcos Sansalvado Chalaux.
—	1	—	—	Rosa María Pérez Paniagua.
—	1	—	—	Jaime Alberto Agustín Justribo.
—	1	—	—	Ruperto Isidoro Martínez Martínez.
—	1	—	—	José Marqueño Ellacuria.
—	1	—	—	Blanca Pardo García.
—	1	—	—	María Isabel Gabarró Miquel.
—	1	—	—	María Paz Juárez Olmos.
—	1	—	—	José Ramón Salamero Rodríguez-Varo.
—	1	—	—	Ignacio Javier Boisan Cañamero.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Javier Serrano Copete.
—	1	—	—	Joaquín Rodríguez-Carlancha Romero.
—	1	—	—	María del Camino Quiroga Martínez.
—	1	—	—	María Olga Hernández Hernández.
—	1	—	—	Blanca María de la Cámara Entrena.
—	1	—	—	Laura Nogales Martín.
—	1	—	—	Fernando José de Yllescas Muñoz.
—	1	—	—	Mario Rafael Romeo García.
—	1	—	—	José Antonio García Vila.
—	1	—	—	Marta Estela Fuentes Blanco.
—	1	—	—	Jaime Calvo Francia.
—	1	—	—	Borja Criado Malagarriga.
—	1	—	—	Gonzalo Alejandro Sauca Núñez de Prado.
—	1	—	—	Juan Ignacio Castro-Girona Martínez.
—	1	—	—	Angel Serrano de Nicolás.
—	1	—	—	Pablo Lluna Andreu.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Emilio Roselló Carrión.
—	1	—	—	Raúl González Fuentes.
—	1	—	—	Francisco Alejandro Armas Omedes.
—	1	—	—	María de los Dolores Giménez Arbona.
—	1	—	—	Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor.
—	1	—	—	Jesús Julián Fuentes Martínez.
—	1	—	—	José Angel Ruiz Prado.
—	1	—	—	Isabel Molinos Gil.
—	1	—	—	Pablo Pleguezuelos Merino.
—	1	—	—	Miguel Angel Campo Güerri.
—	1	—	—	Luis Jou Mirabent.
—	1	—	—	Leopoldo Martínez de Salinas Bassols.
—	1	—	—	Paula Alonso Rodríguez.
—	1	—	—	Álvaro Marqueño Ellacuria.
—	1	—	—	María de los Desamparados Ríos Messana.
—	1	—	—	José Daniel Gil Pérez.
—	1	—	—	Marco Antonio Alonso Hevia.
—	1	—	—	María Garay Gil.
—	1	—	—	Juan Carlos Olle Favaro.
—	1	—	—	María de Rocafiguera Gibert.
—	1	—	—	Enrique Peña Félix.
—	1	—	—	María del Pilar Martínez-Cortés Gimeno.
—	1	—	—	Jesús Javier Benavides Lima.
—	1	—	—	Ricardo Manén Barceló.
—	1	—	—	Valero Soler Martín-Javato.
—	1	—	—	María Mercedes Martínez Parra.
—	1	—	—	Antonio Bosch Carrera.
—	1	—	—	Ramón Abelló Diz.
—	1	—	—	Cristina Requena Torrecillas.
—	1	—	—	Santiago María Giménez Arbona.
—	1	—	—	Javier Martínez Lehmann.
—	1	—	—	Juan Rubies Mallol.
—	1	—	—	Cristina Magalló Zapater.
—	1	—	—	José Vicente Torres Montero.
—	1	—	—	Francisco Javier Hernández Alonso.
—	1	—	—	Inmaculada Rúbies Royo.
—	1	—	—	Elisabeth García Cueto.
—	1	—	—	Eduardo Pobes Layunta.
—	1	—	—	Juan Madridejos Velasco.
—	1	—	—	Ignacio de Prada Martínez.
—	1	—	—	Miguel Tarragona Coromina.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	José María Valls Xufré.
—	1	—	—	Juan Francisco Bages Ferrer.
—	1	—	—	José Alberto Marín Sánchez.
—	1	—	—	Mariano José Gimeno Valentín-Gamazo.
—	1	—	—	Diego de Dueñas Alvarez.
—	1	—	—	Gerardo Conesa Martínez.
—	1	—	—	Camilo José Sexto Presas.
—	1	—	—	Carlota Royes Perdrix.
—	1	—	—	Salvador Farres Reig.
—	1	—	—	Francisco Palop Tordera.
—	1	—	—	Adolfo Bujarrabal Anton.
—	1	—	—	Salvador Farrés Ripoll.
—	1	—	—	Blanca María García Oquendo.
—	1	—	—	Fernando Bautista Pérez.
—	1	—	—	María del Rocio Maestre Cavanna.
—	1	—	—	Lorenzo Pío Valverde García.
—	1	—	—	Sergi González Delgado.
—	1	—	—	Eduardo Bautista Blázquez.
—	1	—	—	Angelo Jesús Carretero Ramírez.
—	1	—	—	Rafael Córdoba Benedicto.
—	1	—	—	Ausencio José Santos Martín.
—	1	—	—	María del Mar Illueca Oltra.
—	1	—	—	María Lourdes Rodríguez Ramirez.
—	1	—	—	Antonio Díez de Blas.
—	1	—	—	Julio Martínez-Gil Pardo de Vera.
—	1	—	—	Ramón García-Torrent Carballo.
—	1	—	—	Gonzalo Antonio Veciana García-Boente.
—	1	—	—	Damián Moreno Maya.
—	1	—	—	Ariel Sultán Benguigui.
—	1	—	—	María Zulueta Sagarra.
—	1	—	—	Enrique Oliver de Querol.
—	1	—	—	Rubén Perán Sánchez.
—	1	—	—	Luis Fernando Pazos Pezzi.
—	1	—	—	Manuel Piquer Belloch.
—	1	—	—	María Armas Herráez.
—	1	—	—	Luis Alberto Álvarez Moreno.
—	1	—	—	Lucía Pilar Gil López de Sagredo.
—	1	—	—	Elena Cantos Marquez.
—	1	—	—	Juan Antonio Andújar Hurtado.
—	1	—	—	Jesús Gómez Taboada.
—	1	—	—	Enrique Viola Tarragona.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Juan Carlos Alonso Alvarez.
Barco de Avila, El	3	Piedrahita	Castilla y León	Marta Domínguez Merino.
Barco de Valdeorras, O	3	Barco de Valdeorras, O	Galicia	Marta Luisa Diz Amor.
—	3	—	—	Gabriela Victoria Marqués Mosquera.
Bargas	3	Toledo	Castilla-La Mancha	Alberto San Román Aguila.
Barrax	3	Albacete	—	María Victoria Huertas Martín del Olmo.
Barrios, Los	2	Algeciras	Andalucía	Ramón Corrales Andreu.
Basauri	2	Bilbao	País Vasco	María Raquel Alcocer Ballesteros.
—	2	—	—	Ignacio de Miguel Durán.
Baza	2	Baza	Andalucía	Juana Motos Rodríguez.
—	2	—	—	María Isabel Martí del Moral.
Beas de Segura	3	Villacarrillo	—	María del Carmen Giménez Salvatierra.
Beasain	3	Tolosa	País Vasco	Mariano Pablo Melendo Martínez.
Becerreá	3	Lugo	Galicia	Enrique Manuel Hernanz Pérez.
Begur	3	Bisbal d'Empordà, La	Cataluña	Vacante.
Béjar	3	Béjar	Castilla y León	Juan Vicente Villagrá Morán.
—	3	—	—	Daniel Clemente Fuentes.
Belchite	3	Zaragoza	Aragón	Jesús Arias Egido.
Belmonte-Las Pedroñeras	3	San Clemente	Castilla-La Mancha	Rafael de Estrada Fernández-Hontoria.
Belmonte de Miranda	3	Grado	Asturias	Carmen Torrejón Martín.
Belorado	3	Burgos	Castilla y León	Vacante.
Bellpuig	3	Cervera	Cataluña	Jesica Castro Salguero.
Belvís de la Jara	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Cristina de Solís Merino.
Bembibre	3	Ponferrada	Castilla y León	Miguel Angel Rodríguez Muñoz.
Benaguasil	3	Llíria	Valencia	Salvador García Guardiola.
Benalmádena Arroyo de la Miel	2	Fuengirola	Andalucía	María de las Nieves García Inda.
Benalmádena Costa	2	—	—	Florencia Cruz Tejeda Castillo.
Benalmádena	2	—	—	Amelia Marín García.
—	2	—	—	Manuel Desiderio Montoya Molina.
—	2	—	—	Pedro Antonio Corral Pedruzo.
Benamejí	3	Lucena	—	M.ª José Navarro Gutiérrez.
Benasque	3	Boltaña	Aragón	Clara Castillón Porqueras.
Benavente	3	Benavente	Castilla y León	Rafael Seguer Irigoyen.
—	3	—	—	Fernando Miñambres Donado.
Benavides de Orbigo	3	Astorga	—	José Javier Alvarez Torices.
Benetússer	3	Valencia	Valencia	Tobias Calvo Escamilla.
—	3	—	—	María del Pilar Samper Palomo.
Benicarló	2	Vinaròs	—	María del Mar Gianni Masiá.
—	2	—	—	Vacante.
Benicasim/Benicàssim	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	María Jesús Sanmartín Argos.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Benidorm	2	Benidorm	—	Luis María Sánchez Bernal.
—	2	—	—	Laura Riesgo Fernández.
—	2	—	—	José Ramón Rius Mestre.
—	2	—	—	Ignacio Pérez-Olivares Delgado.
—	2	—	—	Josefina Quintanilla Montero.
—	2	—	—	María José Quesada Callejón.
Beniel	3	Murcia	Murcia	Fernando Viguria Alday.
Benifaió	3	Alzira	Valencia	Lorenzo Talens Grau.
Benigànim	3	Xátiva	—	Marta Alegre Gutiérrez.
Benissa	3	Dénia	—	Ignacio Jorge Castillo López de Medrano-Villar.
—	3	—	—	Pedro Jorques Infante.
Berdún	3	Jaca	Aragón	Vacante.
Berga	3	Berga	Cataluña	Montserrat Moratilla Fernández.
—	3	—	—	Vacante.
Bergara	3	Bergara	País Vasco	María Longarte Ulacia.
—	3	—	—	Roberto Rafael Oliver Puertolas.
Berja	3	Berja	Andalucía	José Luis Merlos López.
—	3	—	—	Vicente Rodríguez Moreno-Torres.
Berlanga	3	Llerena	Extremadura	Cristina Rocío Lleonart Castro.
Bermeo	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Olga Entrena Fuentes.
Bermillo de Sayago	3	Zamora	Castilla y León	María Jesús Cascón Pérez-Teijón.
Besalú	3	Olot	Cataluña	Vacante.
Betanzos	3	Betanzos	Galicia	Oscar Manuel López Doval.
—	3	—	—	Francisco Javier Ramírez González.
Bétera	3	Llíria	Valencia	Eva Giménez Moreno.
Betxí	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	Paula Breva Calatayud.
Biar	3	Villena	—	Isabel Tañá Sanz.
Bilbao	1	Bilbao	País Vasco	Eduardo Ares de Parga y Saldias.
—	1	—	—	Manuel Garcés Pérez.
—	1	—	—	Raquel Ruiz Torres.
—	1	—	—	Miguel Llorente Gonzalvo.
—	1	—	—	José Ignacio Garriga Gamarra.
—	1	—	—	José María de la Peña Cadenato.
—	1	—	—	Ignacio Alonso Salazar.
—	1	—	—	Javier Vinader Carracedo.
—	1	—	—	Nicolás Almarza Ayarza.
—	1	—	—	Manuel López Pardiñas.
—	1	—	—	Juan Benguria Cortabitarte.
—	1	—	—	Ramón Múgica Alcorta.
—	1	—	—	Almudena Fernández Ostolaza.
—	1	—	—	Andrés María Urrutia Badiola.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Ignacio Jesús Gomeza Eleizalde.
—	1	—	—	Miguel Angel Martínez Urroz.
—	1	—	—	Francisco Antonio Arriola Garrote.
—	1	—	—	Juan Ignacio Bustamante Esparza.
—	1	—	—	Vicente María del Arenal Otero.
—	1	—	—	Juan Ignacio Gomeza Villa.
—	1	—	—	Pedro Lecuona Ortúzar.
—	1	—	—	Jaime Fernández Ostolaza.
—	1	—	—	Jesús Sánchez Vigil de la Villa.
—	1	—	—	María del Carmen Velasco Ramírez.
—	1	—	—	Francisco Regalado Marichalar.
—	1	—	—	Fernando Varela Uría.
—	1	—	—	Lorena Lamana Riesco.
—	1	—	—	Enrique Arana Ruiz-Cámara.
—	1	—	—	Alfonso Batalla de Antonio.
Binéfar	3	Barbastro	Aragón	Berta María Estaún Plasín.
Binissalem	3	Inca	Las islas Baleares	María del Carmen de la Iglesia Velasco.
Bisbal d'Empordà, La	3	Bisbal d'Empordà, La	Cataluña	Vacante.
—	3	—	—	Marta Bernabeu Farrús.
Blanes	2	Santa Coloma de Farners	—	Daniel Rodríguez Dengra.
—	2	—	—	Marta Marín del Campo.
—	2	—	—	Miguel Roca Bermúdez de Castro.
Boadilla del Monte	2	Móstoles	Madrid	Gonzalo Sauca Polanco.
—	2	—	—	Luis Carlos Troncoso Carrera.
—	2	—	—	Rafael Martínez Die.
Boal	3	Luarca	Asturias	Vacante.
Boiro	2	Noia	Galicia	José Prieto Luengo.
Bolaños de Calatrava	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	José Manuel Meseguer Pérez.
Boltaña	3	Boltaña	Aragón	Silvia Casasús Paúles.
Bollullos Par del Condado	3	Palma del Condado, La	Andalucía	Carlos María García Campuzano.
Bonares	3	Moguer	—	M.ª Angélica Delgado Majada.
Borges Blanques, Les	3	Lleida	Cataluña	Eloy Jesús Rodríguez Arroyo.
Borja	3	Tarazona	Aragón	Ana Cristina Payrós Falcó.
Bormujos	3	Sevilla	Andalucía	Miriam Inmaculada Montaño Díaz.
Borriana/Burriana	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Francisco José Mondaray Pérez.
—	2	—	—	Juan Antonio Noguera Velez.
Brea de Aragón	3	Calatayud	Aragón	Isabel Zubiri Gállego.
Brenes	3	Sevilla	Andalucía	Beatriz Aurora Romero Cáceres.
Brihuega	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Ana Isabel Barriga Gozalo.
Briviesca	3	Briviesca	Castilla y León	María Rosario Garrido Mayas.
Brunete	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	María Isabel Gil Pérez-Carro.
Bueu	3	Pontevedra	Galicia	María del Carmen Piñeiro Pena.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Buitrago del Lozoya	3	Colmenar Viejo	Madrid	Victoria Cervantes Arizmendi.
Bujalance	3	Córdoba	Andalucía	Alicia José Rivera Ginés.
Bullas	3	Mula	Murcia	M.ª José Chamorro Gómez.
Buñol	3	Requena	Valencia	Fernando Vicente-Arche Feliú.
Burgo de Osma-Ciudad de Osma	3	Burgo de Osma	Castilla y León	Alvaro José la Chica González.
Burgos	1	Burgos	—	Fernando Fausto Puente de la Fuente.
—	1	—	—	Francisco de Borja Romeo Montes.
—	1	—	—	José Luis Melo Peña.
—	1	—	—	José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera.
—	1	—	—	Ana María Mateos Agut.
—	1	—	—	José Alberto de Martín Vidal.
—	1	—	—	Francisco José Daura Saez.
—	1	—	—	Enrique Joaquín Milara Vilches.
—	1	—	—	Julián Martínez Pantoja.
—	1	—	—	Daniel González del Alamo.
Burjassot	2	Valencia	Valencia	María José Latas Espiño.
—	2	—	—	Manuel Rius Verdú.
Burlada/Burlata	3	Aoiz/Agoitz	Navarra	Jesús María Sanza Amurrio.
Cabañaquinta	3	Lena	Asturias	Elena García-Argüelles Farpón.
Cabanillas del Campo	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	María Alicia Aragoncillo Ibeas.
Cabeza del Buey	3	Castuera	Extremadura	Vanesa Rodríguez Jiménez.
Cabezas de San Juan, Las	3	Utrera	Andalucía	Pedro Pablo Robles Gómez.
Cabezón de la Sal	3	Torrelavega	Cantabria	Luis Hernández Lavado.
Cabra	2	Cabra	Andalucía	Álvaro Jesús López Riesco.
—	2	—	—	Manuel Pozuelo Vázquez de Agredos.
Cabrils	3	Mataró	Cataluña	Rodrigo Delgado Ruiz-Gallardón.
Cáceres	1	Cáceres	Extremadura	Alberto Saenz de Santa María Vierna.
—	1	—	—	José Epifanio Ladero Acosta.
—	1	—	—	José Carlos Lozano Galán.
—	1	—	—	Ignacio Ferrer Cazorla.
—	1	—	—	Joaquín Carlos del Solar Barroso.
Cadaqués	3	Figueres	Cataluña	Jesús Robles Gómez.
Cádiz	1	Cádiz	Andalucía	José Ramón Castro Reina.
—	1	—	—	Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez.
—	1	—	—	M.ª de la Paz Sánchez-Osorio Rivas.
—	1	—	—	Iñigo Fernández de Córdova Claros.
—	1	—	—	Vanessa Hilinger Navarro.
—	1	—	—	Rafael Navarro Millán.
—	1	—	—	Carlos Agustín Cabrera Barbosa.
—	1	—	—	Esperanza Prados Velasco.
Calaf	3	Igualada	Cataluña	Alberto Ares de Parga Adán.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Calafell	3	Vendrell, El	—	José Salvador Torres Roger.
—	3	—	—	M.ª del Pilar Latorre Guillorme.
Calahorra	2	Calahorra	La Rioja	Paulino Tercero González.
—	2	—	—	Miguel Angel Estebanez López.
Calamocha	3	Calamocha	Aragón	Eva María de los Angeles Viamonte Puente.
Calanda	3	Alcañiz	—	Vacante.
Calasparra	3	Caravaca de la Cruz	Murcia	Noemí Díaz Viguri.
Calatayud	2	Calatayud	Aragón	Javier Lorenzo Mazana Puyol.
—	2	—	—	Fernando Agustín Bonaga.
Caldas de Reis	3	Vilagarcía de Arousa	Galicia	José María Graiño Ordoñez.
Caldes D'Estrac	3	Mataró	Cataluña	Oriol González I Corsellas.
Caldes de Montbui	3	Granollers	—	Susana Romeo Cortázar.
—	3	—	—	Olga Romebes Colomina.
Calella	3	Arenys de Mar	—	Mónica de Blas Esteban.
—	3	—	—	José Luis Ballestín González.
Calera y Chozas	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	María Teresa de Almansa Garrido.
Callosa d'en Sarriá	3	Villajoyosa/Vila Joiosa, La	Valencia	Manuela María Dávalos Ferrández.
Callosa de Segura	3	Orihuela	—	Elvira Dolores Lillo Soriano.
—	3	—	—	Antonio Botia Valverde.
Calpe/Calp	2	Dénia	—	Patricia del Río Fernández.
—	2	—	—	José Miguel de Lamo Iglesias.
Calvià	2	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	María Natividad Mayol Contreras.
—	2	—	—	Patricia Gala Ramírez López.
—	2	—	—	Manuel Luis Beltrán García.
Calzada de Calatrava	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Vacante.
Camargo	2	Santander	Cantabria	María del Carmen López-Collado Cornago.
—	2	—	—	José Ignacio Fernández Gutierrez.
Camas	2	Sevilla	Andalucía	Barbara María Fabra Jimenez.
Cambados	3	Cambados	Galicia	María Elena Loira Pastoriza.
—	3	—	—	Francisco Manuel Botana Torrón.
Cambre	2	Coruña, A	—	Francisco Javier Pérez-Tabernero Olivera.
Cambrils	2	Reus	Cataluña	Javier Carlos García Bayón.
—	2	—	—	José Rodríguez Calvo.
—	2	—	—	Diana Penadés Cuñat.
Campanario	3	Villanueva de la Serena	Extremadura	Ana María Calero Luna.
Campello, el	2	Alacant/Alicante	Valencia	María Jesús Valencia Martín.
—	2	—	—	Rafael María Ballarin Gutierrez.
Campillo de Arenas	3	Jaén	Andalucía	Consuelo Membrado Herrera.
Campillos	3	Antequera	—	M.ª. Encarnación de la Fuente Solana.
Campo de Criptana	3	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	Ana Sulleiro Avendaño.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Campos	3	Manacor	Las islas Baleares	Francisco Martín-Rabadán Muro.
Camprodon	3	Puigcerdà	Cataluña	Guillermo Martín-Riva Ruiz.
Canals	3	Xátiva	Valencia	Antonio Cortés García.
Canet de Mar	3	Arenys de Mar	Cataluña	Elena Esperanza Romeo García.
Cangas	2	Pontevedra	Galicia	Santiago Rueda Rodríguez-Vila.
—	2	—	—	María del Carmen García Rey.
Cangas de Onís	3	Cangas de Onís	Asturias	Juan Sobrino González.
Cangas del Narcea	2	Cangas del Narcea	—	Myrian Calzón García.
Cañiza, A	3	Ponteareas	Galicia	Tamara Casal Esperanza.
Canjáyar	3	Almería	Andalucía	Vacante.
Canovelles	3	Granollers	Cataluña	Blanca Caffarena Pérez.
Chantada	3	Chantada	Galicia	Eduardo Díez Fernández-Barbé.
Cantalapiedra	3	Peñaranda de Bracamonte	Castilla y León	Beatriz Luengo Barrera.
Cantillana	3	Lora del Río	Andalucía	Celia Praena Montilla.
Capellades	3	Igualada	Cataluña	Alba Molins Latorre.
Caravaca de la Cruz	2	Caravaca de la Cruz	Murcia	Miguel González Cuadrado.
—	2	—	—	María Presentación Castilla Alcalá.
Carballiño, O	3	Carballiño, O	Galicia	Juan Antonio Rua Prieto.
—	3	—	—	Ernesto Nicolás Millán.
Carballo	2	Carballo	—	Carlos Andrés Mosquera Delgado.
—	2	—	—	Javier Manuel Elbo Ferrant.
Carboneras	3	Vera	Andalucía	Patricia María Valverde Muñoz.
Carcabuey	3	Priego de Córdoba	—	Ana Fernández Palacios.
Carcaixent	2	Alzira	Valencia	Elia Giner Barceló.
—	2	—	—	María José Ferrís Vázquez.
Cardedeu	3	Granollers	Cataluña	Vacante.
Cardona	3	Berga	—	José Luis Hernández Ferriz.
Cariñena	3	Daroca	Aragón	Rubén Jiménez Toro.
Carlet	3	Valencia	Valencia	Yolanda Ferrús Grau.
—	3	—	—	María de la Encarnación Mesa Valiente.
Carlota, La	3	Posadas	Andalucía	Francisco David Hurtado Cañas.
Carmona	2	Carmona	—	Margarita Casas Pimentel.
—	2	—	—	Francisco Sánchez Vázquez.
Carolina, La	3	Carolina, La	—	María Victoria Alonso González.
Carpio, El	3	Córdoba	—	Vacante.
Carreño	3	Gijón	Asturias	Juan José Álvarez Álvarez.
Carrión de los Condes	3	Carrión de los Condes	Castilla y León	Vacante.
Cartagena	1	Cartagena	Murcia	Miguel Trapote Rodríguez.
—	1	—	—	María Teresa Navarro Morell.
—	1	—	—	Carlos Fernández de Simón Bermejo.
—	1	—	—	María Victoria Martín del Olmo Mengual.
—	1	—	—	Emérita Paredes García.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Miguel Angel Cuevas de Aldasoro.
—	1	—	—	Pedro Eugenio Díaz Trenado.
—	1	—	—	Francisco Javier Huertas Martínez.
—	1	—	—	Luisa Almudena Rojas García.
—	1	—	—	Cristobal Andrés de Lorenzo Serra.
Cártama	3	Málaga	Andalucía	Antonio Jesús Lainez Casado de Amezua.
Cartaya	3	Ayamonte	—	Miguel Angel Gómez-Villalba Ballesteros.
Casas-Ibáñez	3	Albacete	Castilla-La Mancha	Jesús María Piqueras Gómez.
Cascante	3	Tudela	Navarra	Cristina de Miguel Aubán.
Caspe	3	Caspe	Aragón	Raquel Herrero Cerdán.
Cassà de la Selva	3	Girona	Cataluña	M.ª Elena Sanmamed Prieto.
Castalla	3	Villena	Valencia	Carlos Lorente Garcés.
Castell-Platja D'Aro	3	Bisbal d'Empordà, La	Cataluña	Raquel Miguel Sanz.
—	3	—	—	María Teresa Martín Peña.
Castellar del Vallès	2	Sabadell	—	Miguel Angel Benavides Almela.
Castellbisbal	3	Terrassa	—	Almudena Elena Castro-Girona Martínez.
Castelldefels	2	Sant Boi de Llobregat	—	Fernando Manuel de Peralta Ortega.
—	2	—	—	José Victor Lanzarote Llorca.
—	2	—	—	Pablo Soriano Calabuig.
Castelló d'Empúries	3	Figueres	—	Carlos Martínez Sánchez.
Castelló de Rugat	3	Gandia	Valencia	Vacante.
Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	1	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	José María Salgado Vallvey.
—	1	—	—	Antonio José Arias Giner.
—	1	—	—	Susana Boix Sos.
—	1	—	—	Ernesto Tarragón Albella.
—	1	—	—	Enrique Montoliu Ferrer.
—	1	—	—	Marta Peña Tallada.
—	1	—	—	Joaquín Serrano Yuste.
—	1	—	—	Enrique Montoliu Alcón.
—	1	—	—	Eduardo José Delgado Terrón.
—	1	—	—	José Vicente Malo Concepción.
—	1	—	—	Jorge Sos Ansuategui.
Castilleja de la Cuesta	3	Sevilla	Andalucía	José Manuel Montes Romero-Camacho.
Castillo de las Guardas, El	3	—	—	María Pizarro Caballero.
Castillo de Locubín	3	Alcalá la Real	—	Vacante.
Castrillón	2	Avilés	Asturias	Vacante.
Castro-Urdiales	2	Laredo	Cantabria	Rafael Delgado Torres.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	2	—	—	José Javier Corral Martínez.
Castro de Rei	3	Lugo	Galicia	Ana María Losada Fernández.
Castro del Rio	3	Córdoba	Andalucía	María Guadalupe García Garcinuño.
Castrojeriz	3	Burgos	Castilla y León	Eduardo Varela Díez.
Castropol	3	Luarca	Asturias	Mireya Cristina Martínez Badás.
Castroverde	3	Lugo	Galicia	Vacante.
Castuera	3	Castuera	Extremadura	Elsa María Caballero Pascual.
Catadau	3	Valencia	Valencia	María Carmen Magraner Ull.
Catarroja	2	—	—	María Concepción Soler Torres.
—	2	—	—	Enrique Martí Sánchez de León.
Caudete	3	Almansa	Castilla-La Mancha	Santiago Pérez Ramos.
Cazalla de la Sierra	3	Cazalla de la Sierra	Andalucía	Marta Sánchez-Urdazpal Prieto.
Cazorla	3	Cazorla	—	María Rosario García-Valdecasas García Valdecasas.
Cebreros	3	Avila	Castilla y León	Olalla García de Cortazar Fajardo.
Cedeira	3	Ferrol	Galicia	María José Martínez Badas.
Cehegín	3	Caravaca de la Cruz	Murcia	Juan Pedro Lamana Pedrero.
Celanova	3	Ourense	Galicia	Angel Manuel Rodríguez Dapena.
Chelva	3	Llíria	Valencia	Manuel Zamora Barrientos.
Cenicero	3	Logroño	La Rioja	Vacante.
Cerdanyola del Vallès	2	Sabadell	Cataluña	Ramón José Castelló Gorgues.
—	2	—	—	Juan Correa Artés.
—	2	—	—	Teodoro López-Cuesta Fernández.
Cervera	3	Cervera	—	Jordi Pane Foix.
Cervera de Pisuerga	3	Cervera de Pisuerga	Castilla y León	Jesús Alberto Lleonart Castro.
Cervera del Río Alhama	3	Calahorra	La Rioja	Matías Jesús Pi Cardenete.
Cervo-Burela	3	Mondoñedo	Galicia	Francisco Manuel Mariño Pardo.
Cheste	3	Requena	Valencia	Blanca María del Rio Ayala.
Ceuta	1	Ceuta	Andalucía	José Eduardo García Pérez.
—	1	—	—	Francisco Javier Balsera Ruiz.
—	1	—	—	Juan Ramón Furrasola González.
Ceutí	3	Mula	Murcia	Begoña Portillo Muñoz.
Chiclana de la Frontera	2	Chiclana de la Frontera	Andalucía	José Enrique Carmona Cuenca.
—	2	—	—	María Lourdes Zaragoza Tafalla.
—	2	—	—	José Manuel Paez Moreno.
—	2	—	—	María José Beviá Gomís.
Ciempozuelos	3	Aranjuez	Madrid	María Asunción Ferreiro Llano.
—	3	—	—	César Sanz Pérez.
Cieza	2	Cieza	Murcia	Ana María Alarcón Pomares.
—	2	—	—	Carmen Rodríguez Pérez.
Cifuentes	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Manuel Tejuca González.
Chinchilla de Monte-Aragón	3	Albacete	—	Marina Ruiz Risueño.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Chinchón	3	Aranjuez	Madrid	María Nieves González de Echavarri y Diaz.
Chipiona	3	Sanlúcar de Barrameda	Andalucía	Gustavo Casto Hermoso Carazo.
Cistierna	3	Cistierna	Castilla y León	Jesús Sen Salles.
Ciudad Real	1	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Luis Francisco Parra Pérez.
—	1	—	—	M.ª. Luisa García de Blás Valentín-Fernández.
—	1	—	—	Vicente Javier Cobo Gallego.
—	1	—	—	José Ignacio Bonet Sánchez.
Ciudad Rodrigo	3	Ciudad Rodrigo	Castilla y León	Francisco Echávarri López.
—	3	—	—	Juan Manuel Sayagués de Vega.
—	3	—	—	Diego Aparicio Mourelo.
Ciutadella de Menorca	2	Maó	Las islas Baleares	Teresa Castillo Moreno.
—	2	—	—	Luis Miguel Ferrer García.
Chiva	3	Requena	Valencia	Teresa Aparicio Colomer.
Cocentaina	3	Alcoy/Alcoi	—	María Cristina Sánchez-Corral Mena.
Cogolludo	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Nerea María Marcano Fernández.
Coín	2	Málaga	Andalucía	María de las Mercedes Uceda Serrano.
—	2	—	—	Antonio Martínez Torralba.
Collado Villalba	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Antonio Valcarcel Sánchez.
—	2	—	—	Daniel Agundez Leal.
Colmenar	3	Málaga	Andalucía	M.ª del Pilar Trujillo Pérez.
Colmenar Viejo	2	Colmenar Viejo	Madrid	Luis Félix López Sanz.
—	2	—	—	María Victoria Tejada Chacón.
Colunga	3	Gijón	Asturias	Enara Basabe Belaustegui.
Conil de la Frontera	2	Chiclana de la Frontera	Andalucía	María del Carmen Soriano Lavirgen.
Constantí	3	Tarragona	Cataluña	Dulce María Pascual Pardo.
Constantina	3	Cazalla de la Sierra	Andalucía	Darío Fernández Domínguez.
Consuegra	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	Alberto Javier Martínez Caldevilla.
Corbera de Llobregat	3	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Laura Bea García.
Corcubión	3	Corcubión	Galicia	Diego Zozaya Irujo.
Córdoba	1	Córdoba	Andalucía	M.ª Inmaculada Fernández-Martos Gaya.
—	1	—	—	Rafael Bescansa Miranda.
—	1	—	—	Manuela del Socorro Ruiz Morillo.
—	1	—	—	Itziar Ramos Medina.
—	1	—	—	Rafael Díaz-Vieito Piélagos.
—	1	—	—	José Antonio Caballos Castilla.
—	1	—	—	José Luis Iglesias González.
—	1	—	—	Angel César Díez Giménez.
—	1	—	—	José Cuevas Baile.
—	1	—	—	Juan José Pedraza Ramirez.
—	1	—	—	Pedro Gerardo Velamazán Pérdomo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Manuel Rodríguez-Poyo Segura.
—	1	—	—	Rafael José Fernández-Crehuet Serrano.
—	1	—	—	Fernando María Gari Munsuri.
—	1	—	—	Francisco Javier Carrero Pérez-Angulo.
—	1	—	—	Rafael Giménez Soldevilla.
—	1	—	—	Juan Carlos Riera Pérez.
Corella	3	Tudela	Navarra	María Eugenia García López.
Coria	3	Coria	Extremadura	Andrés Diego Pacheco.
Coria del Rio	2	Sevilla	Andalucía	Francisco Javier Valverde Fernández.
Cornellà de Llobregat	1	Hospitalet de Llobregat, L'	Cataluña	Manuel Angel Benedito Roig.
—	1	—	—	Arturo Luis Ramírez Castelao.
—	1	—	—	Carlos Manuel Parejo-Merino Parejo.
—	1	—	—	M.ª Blanca Rodríguez Coladas.
Corral de Almaguer	3	Quintanar de la Orden	Castilla-La Mancha	José Luis Mejías Sevilla.
Corrales de Buelna, Los	3	Torrelavega	Cantabria	Belén Martínez-Peñalver Gómez.
Cortegana	3	Aracena	Andalucía	José María Montero Giménez.
Coruña, A	1	Coruña, A	Galicia	Pablo Carbajo Martínez.
—	1	—	—	Francisco Javier Castromil Dotras.
—	1	—	—	Raúl Gerardo Muñoz Maestre.
—	1	—	—	Gonzalo Emilio Freire Barral.
—	1	—	—	María José Gil Caballero.
—	1	—	—	Isidoro Antonio Calvo Vidal.
—	1	—	—	Enrique Santiago Rajoy Feijoo.
—	1	—	—	Francisco Manuel Ordoñez Armán.
—	1	—	—	Mónica María Jurjo García.
—	1	—	—	María Mercedes Bermejo Pumar.
—	1	—	—	Victor José Peón Rama.
—	1	—	—	José Manuel Lois Puente.
—	1	—	—	Manuel Mariño Vila.
—	1	—	—	Juan Manuel Cora Guerreiro.
—	1	—	—	José Guillermo Rodicio Rodicio.
—	1	—	—	Fernando Maiz Cal.
Corvera de Toranzo	3	Santander	Cantabria	José Ignacio de Solas Rodríguez-Hermida.
Coslada	1	Alcalá de Henares	Madrid	Luis Amaro Núñez de Villaveirán y Ovilo.
—	1	—	—	Fernando Rodríguez Prieto.
—	1	—	—	David Pobes Layunta.
Crevillent	2	Elche/Elx	Valencia	M.ª Eugenia Alonso Rocamora.
—	2	—	—	Francisco Javier Juan Rico.
Cuarte de Huerva	3	Zaragoza	Aragón	Galo Alfonso Oria de Rueda Y Elía.
Cubelles	3	Vilanova i la Geltrú	Cataluña	Tomás Viña Almunia.
Cudillero	3	Grado	Asturias	Verónica Delgado Racero.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Cuéllar	3	Cuéllar	Castilla y León	María Blanca Bachiller Garzo.
Cuenca	1	Cuenca	Castilla-La Mancha	M.ª del Carmen Martínez Martínez.
—	1	—	—	Mercedes Sánchez-Jáuregui Castillo.
—	1	—	—	Daniel Ruiz-Risueño Riera.
—	1	—	—	María Elisa Basanta Rodríguez.
Cuervo de Sevilla, El	3	Utrera	Andalucía	Carlos Giovanni Collados Serrano.
Cuevas de Almanzora	3	Vera	—	Andrés Carlos Mejia Sánchez-Hermosilla.
Cúllar	3	Baza	—	María Romero Muñoz.
Cullera	2	Sueca	Valencia	Javier José García-España Serra.
—	2	—	—	Severino José Cebolla Camarena.
Culleredo	2	Coruña, A	Galicia	María de la Cruz Nieto Peñamaría.
Cumbres Mayores	3	Aracena	Andalucía	Carmen González Nanclares.
Cunit	3	Vendrell, El	Cataluña	María del Carmen Vázquez de Parga Pita.
Cuntis	3	Vilagarcía de Arousa	Galicia	Beatriz de la Rosa Rodenas.
Daimiel	3	Daimiel	Castilla-La Mancha	Francisco Javier Pastor Belda.
Dalías	3	Berja	Andalucía	Vacante.
Daroca	3	Daroca	Aragón	Violeta Cruz Alcubierre.
Deltebre	3	Tortosa	Cataluña	Juan Sánchez Oriola.
Dénia	2	Dénia	Valencia	Francisco de Paula Belda Montesinos.
—	2	—	—	María Teresa Albanell Millet.
—	2	—	—	Secundino José García-Cueco Mascarós.
—	2	—	—	José María González Arroyo.
—	2	—	—	Salvador Alborch de la Fuente.
Dolores	3	Elche/Elx	—	Jorge Pérez Álvarez.
—	3	—	—	Alicia Ruiz Torregrosa.
Don Benito	2	Don Benito	Extremadura	Carlos Varela Donoso.
—	2	—	—	Gerardo Holgado Cabrera.
Doña Mencia	3	Cabra	Andalucía	María José Díaz Durán.
Donostia/San Sebastián	1	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Gaspar Rodríguez Santos.
—	1	—	—	Ana Isabel Jaurrieta Alegria.
—	1	—	—	José Carlos Arnedo Ruiz.
—	1	—	—	Diego María Granados de Asensio.
—	1	—	—	Guadalupe María Inmaculada Adanez García.
—	1	—	—	Francisco Javier Oñate Cuadros.
—	1	—	—	Manuel Fernando Cánovas Sánchez.
—	1	—	—	Enrique Miguel María García-Jalón de la Lama.
—	1	—	—	Fermín Lizarazu Aramayo.
—	1	—	—	José Luis Carvajal García Pando.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	María Larraitz Franco Galarraga.
—	1	—	—	José Gabriel González Botías.
—	1	—	—	Martín Gabarain Astorqui.
Dos Hermanas	1	Dos Hermanas	Andalucía	José Francisco Zafra Izquierdo.
—	1	—	—	María Enriqueta Zafra Izquierdo.
—	1	—	—	Luis Javier de Almansa Moreno-Barreda.
—	1	—	—	Alvaro Rico Gámir.
Durango	2	Durango	País Vasco	Francisco Javier Díez Ortiz.
—	2	—	—	Nestor José Almarza de la Peña.
—	2	—	—	Alvaro Rodríguez Santos.
Dúrcal	3	Órgiva	Andalucía	Alberto Hita Contreras.
Ecija	2	Ecija	—	María Angeles García Ortiz.
—	2	—	—	Inmaculada Mateos Martel.
Eibar	2	Bergara	País Vasco	María Dolores García Sillero.
—	2	—	—	María Dolores García Aranaz.
Eivissa	2	Eivissa	Las islas Baleares	Miguel Angel Rufas Abenoza.
—	2	—	—	Javier González Granado.
—	2	—	—	María Eugenia Roa Nonide.
—	2	—	—	Juan Acero Simón.
Ejea de los Caballeros	3	Ejea de los Caballeros	Aragón	María del Carmen Galán Bermejo.
—	3	—	—	Enrique Vililla Graells.
Ejido, El	2	Berja	Andalucía	Susana Navarro Cunchillos.
—	2	—	—	Alfonso Rodríguez García.
—	2	—	—	Fernando Tenorio Blanco.
—	2	—	—	Javier Gutiérrez Delgado.
—	2	—	—	Eduardo Echeverría Soria.
Elche/Elx	1	Elche/Elx	Valencia	Lucía Soler Vicente.
—	1	—	—	María Jesús Cases Mazón.
—	1	—	—	María del Sol Fresneda Salido.
—	1	—	—	Rafael Castelló Almazán.
—	1	—	—	José Luis Fernández Alvarez.
—	1	—	—	Ildefonso Vázquez Fernández-Baca.
—	1	—	—	Gaspar Peral Bernat.
—	1	—	—	Manuel Ferrer Gómez.
—	1	—	—	Francisco José Tornel López.
—	1	—	—	Teresa de Jesús Vadillo Casero.
—	1	—	—	Daniel Tornel López.
Elda	2	Elda	—	Cristina López Esteve.
—	2	—	—	José María Arviza Valverde.
—	2	—	—	Begoña Núñez Sánchez.
—	2	—	—	José Pérez Ballesta.
Elgoibar	3	Bergara	País Vasco	Jorge Aramburu Soraluce.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Eliana, l'	3	Llíria	Valencia	María del Carmen Küster Santa-Cruz.
Elizondo	3	Pamplona/Iruña	Navarra	Sara Indurain Tornos.
Elorrio	3	Durango	País Vasco	Ana Santamarina Martínez.
Enguera	3	Xátiva	Valencia	Ana María Belloch García.
Épila	3	Zaragoza	Aragón	Alba Navarro Molines.
Erandio	2	Bilbao	País Vasco	Francisco de Asís Triana Alvárez.
Ermua	2	Durango	—	Juan Luis Prieto Rubio.
Errentería	2	Donostia-San Sebastián	—	María Montserrat Arrese Regañón.
—	2	—	—	M.ª. Remedios Aguirre Sánchez-Barriga.
Escacena del Campo	3	Palma del Condado, La	Andalucía	Amalia Cardenete Flores.
Escala, L'	3	Girona	Cataluña	María José Solís de la Fuente.
—	3	—	—	Javier Eduardo Satue de Velasco.
Escalona	3	Torrijos	Castilla-La Mancha	Ana María Fernández González.
Escorial, El	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Angel Gabriel Godoy Encinas.
Esparreguera	2	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Gonzalo Quiralte Moreno.
—	2	—	—	Vicente Miguel Mestre Soro.
Espejo	3	Córdoba	Andalucía	Miguel Pérez Paniego.
Espiel	3	Peñarroya-Pueblonuevo	—	Eduardo Torres Morales.
Espinar, El	3	Segovia	Castilla y León	Susana Moreno Antón.
Espinosa de los Monteros	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	—	Patricia Rodríguez Rubio.
Espluga de Francolí, L'	3	Valls	Cataluña	Vacante.
Esplugues de Llobregat	2	Sant Feliu de Llobregat	—	Juan Galdón López.
—	2	—	—	José Vicente Galdón Garrido.
—	2	—	—	Miguel Angel Rodríguez Barroso.
—	2	—	—	María Gracia Criado Fernández.
Esporles	3	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	Vacante.
Estella-Lizarra	3	Estella-Lizarra	Navarra	Ricardo Viana Ruiz.
—	3	—	—	Lorenzo Doval de Mateo.
—	3	—	—	Vacante.
Estepa	3	Osuna	Andalucía	Francisco José López Delgado.
—	3	—	—	Rubén Ferreiro Casillas.
Estepona	2	Estepona	—	Juan Antonio Pérez de la Blanca Pradas.
—	2	—	—	Ignacio Bayón Pedraza.
—	2	—	—	Fernando José Bermúdez Maffiotte.
—	2	—	—	Almudena Romero López.
Estrada, A	2	Estrada, A	Galicia	Carmen Alicia Calaza López.
Fabero	3	Ponferrada	Castilla y León	José Rodrigo Nieto Basarán.
Falset	3	Reus	Cataluña	Benito Torrecillas Baena.
Faura	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	José Vicente Blasco Arnandis.
Felanitx	3	Manacor	Las islas Baleares	María Magdalena Sans Gelabert.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	3	—	—	Luis Leoncio Bustillo Tejedor.
Fene	3	Ferrol	Galicia	Luis Bosch Segura.
Fernán-Núñez	3	Montilla	Andalucía	Paula María Muñoz Pescador.
Ferrol	1	Ferrol	Galicia	Francisco Luis Cano Gómez.
—	1	—	—	Pedro Luis García de los Huertos Vidal.
—	1	—	—	Blanca Andrea Villanueva García-Pomareda.
—	1	—	—	Bruno Ameríco Otero Afonso.
Figueres	2	Figueres	Cataluña	Vicente Daudi Arnal.
—	2	—	—	Pedro Fernández Yáñez.
—	2	—	—	Miguel Angel Javier Vera Moreno.
—	2	—	—	Júlia Descamps Muntada.
—	2	—	—	Juan Fortaner Torrent.
Fiñana	3	Almería	Andalucía	Pedro José Maldonado Ortega.
Flix	3	Tortosa	Cataluña	Vacante.
Fonsagrada, A.	3	Fonsagrada, A.	Galicia	Carlos Antonio Doval Grande.
Font d'En Carròs, La	3	Gandia	Valencia	Blanca Sapena Gotor.
Font de la Figuera, La	3	Ontinyent	—	Cristina María Pilar Miñarro Marzal.
Fontiveros	3	Arévalo	Castilla y León	Sara Riesco Gacho.
Forcarei	3	Estrada, A.	Galicia	José Carlos Hermida Plana.
Formentera	3	Eivissa	Las islas Baleares	Shadia Nasser García.
Foz	3	Mondoñedo	Galicia	María Cuartas Berdejo.
Fraga	3	Fraga	Aragón	María Elvira Lacruz Mantecón.
—	3	—	—	José Manuel Enciso Bellod.
Franqueses del Vallès, Les	3	Granollers	Cataluña	Javier Santos Lloro.
Frechilla	3	Palencia	Castilla y León	Vacante.
Fregenal de la Sierra	3	Fregenal de la Sierra	Extremadura	Antonio José Galbis Peralvo.
Friol	3	Lugo	Galicia	Vacante.
Fuengirola	2	Fuengirola	Andalucía	Pablo Pol Seijas.
—	2	—	—	Gregorio Isidro Martín Mayoral.
—	2	—	—	Fernando Jesús Granado Vera.
—	2	—	—	Fernando Javier Moreno Muñoz.
—	2	—	—	Alvaro Toro Ariza.
—	2	—	—	Joaquín Almagro Anaya.
—	2	—	—	Francisco Javier Martín Mérida.
Fuenlabrada	1	Leganés	Madrid	Antonio Beltrán García.
—	1	—	—	Eduardo María García Serrano.
—	1	—	—	Ricardo Cabanas Trejo.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Cristina Marqués Mosquera.
—	1	—	—	Ana Isabel Valdivielso Gago.
Fuensalida	3	Torrijos	Castilla-La Mancha	Francisco Javier González López.
Fuente Álamo de Murcia	3	Cartagena	Murcia	Cesar Carlos Pascual de la Parte.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Fuente de Cantos	3	Zafra	Extremadura	María Teresa Moñino Díaz.
Fuente del Maestre	3	—	—	María Angeles García Morlesín.
Fuente Obejuna	3	Peñarroya-Pueblonuevo	Andalucía	Rosa María Gallardo Gálvez.
Fuente Palmera	3	Posadas	—	Rafaela Lindo García.
Fuentes de Andalucía	3	Ecija	—	Lorea Vázquez Romero.
Fuentes de Ebro	3	Zaragoza	Aragón	Fernando Pascual Ruiz Morollón.
Fuentesaúco	3	Zamora	Castilla y León	Flavia Grajera Cordero.
Galapagar	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	José Alberto López Gómez.
Galdakao	2	Bilbao	País Vasco	José Pablo Iracheta Undagoitia.
—	2	—	—	Tomás Sobrino Aguirre.
Gáldar	2	Santa María de Guía de Gran Canaria	Las islas Canarias.	Vacante.
—	2	—	—	Roberto Baltar González.
Gandesa	3	Tortosa	Cataluña	Yolanda Ariño Royo.
Gandia	2	Gandia	Valencia	Manuel Martínez Caballos.
—	2	—	—	María José Perelló Agustina.
—	2	—	—	Gonzalo Cano Mora.
—	2	—	—	Concepción Barber Vidal.
—	2	—	—	José Miguel Marzal Gas.
—	2	—	—	María Teresa Marín Garrido.
—	2	—	—	Luis Moreno Avila.
Garriga, La	3	Granollers	Cataluña	Francisco Javier Borrell Papaceit.
—	3	—	—	Vacante.
Garrovillas de Alconétar	3	Cáceres	Extremadura	Ignacio Capitán Sierra.
Garrucha	3	Vera	Andalucía	Ana Isabel Arellano Oña.
Gata de Gorgos	3	Dénia	Valencia	Inés Linares Escribano.
Gaucín	3	Ronda	Andalucía	Carmen Epifanía Baena Mira.
Gavà	2	Sant Boi de Llobregat	Cataluña	Ana Díez Arranz.
—	2	—	—	Nancy Mariblanca Consuegra.
—	2	—	—	Gonzalo Ortillés Borobia.
Gernika-Lumo	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Alfonso Ansola Horcajo.
—	3	—	—	Igor Ispizua Omar.
Getafe	1	Getafe	Madrid	Domingo Pérez del Olmo.
—	1	—	—	María del Sagrario Alvarez Jiménez.
—	1	—	—	Gonzalo López-Fando Santafé.
—	1	—	—	Emilio Germán Carballo Rodríguez.
—	1	—	—	Vicente Jaime Nieto Olano.
—	1	—	—	Joaquín Fernández-Cuervo Infiesta.
Getxo	1	Bilbao	País Vasco	Enrique María Ruiz Santaflorentina.
—	1	—	—	Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente.
—	1	—	—	María Gemma Fernández Alfonso.
—	1	—	—	Miguel María Martínez Sanchíz.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Isabel Cristina Molpeceres Fuentes.
Gibraleón	3	Huelva	Andalucía	María José Ruiz García.
Gijón	1	Gijón	Asturias	José Ricardo Serrano Fernández.
—	1	—	—	María Dolores Rodríguez Fernández.
—	1	—	—	José Ramón Alvarez-Barriada Fernández.
—	1	—	—	Carlos García Melón.
—	1	—	—	Miguel Angel Bañegil Espinosa.
—	1	—	—	Sara Jimena Unceta de la Cruz.
—	1	—	—	Ignacio Bermejo Morales.
—	1	—	—	Francisco Javier Nogales Castillo.
—	1	—	—	Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango.
—	1	—	—	José Clemente Vázquez López.
—	1	—	—	Montserrat Martínez López.
—	1	—	—	Fernando Sánchez de Lamadrid Sicre.
Girona	1	Girona	Cataluña	Pascual Malo Cantarino.
—	1	—	—	José María Mateu García.
—	1	—	—	María Victoria Pérez Pérez.
—	1	—	—	Mariona Martínez Mateu.
—	1	—	—	María Belén Mayoral del Barrio.
—	1	—	—	José María Chiner Vives.
—	1	—	—	Enrique Brancós Núñez.
—	1	—	—	Silvia Martínez Carnicero.
—	1	—	—	José María Estropa Torres.
Grado	3	Grado	Asturias	Luis Alberto González Fanjul.
Granada	1	Granada	Andalucía	Higinio Pi Guirado.
—	1	—	—	Antonio Martínez del Marmol Albasini.
—	1	—	—	Luis Ignacio Medina Medina.
—	1	—	—	Gonzalo López Escribano.
—	1	—	—	Salvador Torres Ruiz.
—	1	—	—	Mateo Jesús Carrasco Molina.
—	1	—	—	Gerardo Moreu Serrano.
—	1	—	—	Juan Antonio López Frias.
—	1	—	—	Alvaro Eugenio Rodríguez Espinosa.
—	1	—	—	Luis María Rojas Martínez del Mármol.
—	1	—	—	María Pilar Fernández Palma.
—	1	—	—	José Pascual Díaz Serrano.
—	1	—	—	M.ª Teresa Barea Martínez.
—	1	—	—	Jesús de la Fuente Galán.
—	1	—	—	Manuel Rojas García-Creus.
—	1	—	—	Francisco Gil del Moral.
—	1	—	—	José Justo Navarro Chinchilla.
Granadilla de Abona	2	Granadilla de Abona	Las islas Canarias.	Alvaro María de San Román Diego.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	2	—	—	Eduardo Pérez Hernández.
Granollers	2	Granollers	Cataluña	Ana María Fortuny Subirats.
—	2	—	—	María Angeles Vidal Davydoff.
—	2	—	—	José Ignacio de Navasqüés Eireos.
—	2	—	—	José Poyatos Diaz.
—	2	—	—	Ana Arandes Marcocci.
Graus	3	Barbastro	Aragón	María Ángeles Montón Carneiro.
Grove, O.	3	Cambados	Galicia	Pablo Pazos Otero.
Guadalajara	1	Guadalajara	Castilla-La Mancha	José Mariano Moyna López.
—	1	—	—	Carlos Augusto Monedero San Martín.
—	1	—	—	Jimena del Castillo Rodríguez.
—	1	—	—	María Cruz García Arroyo.
—	1	—	—	Montserrat Ruiz Mingo.
Guadalcanal	3	Cazalla de la Sierra	Andalucía	Francisca Madrid García.
Guadalupe	3	Trujillo	Extremadura	Vacante.
Guadarrama	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Pelayo García de Ceca Benito.
Guadassuar	3	Alzira	Valencia	Mónica Piqueres Mateu.
Guadix	2	Guadix	Andalucía	José Andrés de Molina Ortiz.
—	2	—	—	Julián Santiago de Sebastián López.
Guardamar del Segura	3	Elche/Elx	Valencia	Jaime Blanco Martín.
—	3	—	—	Francisco Manuel Martínez Torregrosa.
—	3	—	—	María José Ferrer Lucas.
Guarda, A	3	Tui	Galicia	José Manuel Rodríguez Casal.
Guardo	3	Cervera de Pisuerga	Castilla y León	Enrique Gutiérrez Cuevas.
Guareña	3	Don Benito	Extremadura	Viena M.ª Jiménez Salmerón.
Guía de Isora	2	Granadilla de Abona	Las islas Canarias.	Beatriz Martín Piñeiro.
Guijuelo	3	Salamanca	Castilla y León	José Domínguez de Juan.
Guillena	3	Sevilla	Andalucía	Javier Vilas Eguileta.
Güimar	3	Santa Cruz de Tenerife	Las islas Canarias.	Antonio Lopera Perales.
—	3	—	—	Lucila Rojo del Corral.
Guissona	3	Cervera	Cataluña	Vacante.
Guitiriz	3	Vilalba	Galicia	Andrea Ibarra Blanco.
Haro	3	Haro	La Rioja	Carmelo Prieto Ruiz.
—	3	—	—	Francisco Javier Goñi Vall.
Hellín	2	Hellín	Castilla-La Mancha	José Antonio Gómez Paniagua.
—	2	—	—	Ana Virginia Botía González.
Herencia	3	Alcázar de San Juan	—	Francisco Javier Fernández de Arévalo de la Barreda.
Hernani	2	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Francisco Ignacio Romera Pedrosa.
Herrera	3	Osuna	Andalucía	Alberto Manuel Gutiérrez Moreno.
Herrera de Pisuerga	3	Carrión de los Condes	Castilla y León	José Ángel Ramírez Díaz.
Herrera del Duque	3	Herrera del Duque	Extremadura	Luis Pablo Sánchez Martínez.
Hervás	3	Plasencia	—	María Antonia García Simón.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Híjar	3	Alcañiz	Aragón	Fernando Gimeno Gracia.
Hinojosa del Duque	3	Peñarroya-Pueblonuevo	Andalucía	Salvador Domingo Zafra Castro.
Hondarribia	3	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Rafael Luis Lacort Usieto.
Horcajo de Santiago	3	Tarancón	Castilla-La Mancha	Marcos Serrano Yáñez-Mingot.
Hornachos	3	Almendralejo	Extremadura	María Amparo Ocaña Fernández.
Hornachuelos	3	Posadas	Andalucía	Carmen Solís Pino.
Hospitalet de Llobregat, L' Bellvitge	1	Hospitalet de Llobregat, L'	Cataluña	Fernando Morales Limia.
Hospitalet de Llobregat, L'	1	—	—	María Sánchez García.
—	1	—	—	Santiago Gotor Sánchez.
—	1	—	—	Ana Nogales Martín.
—	1	—	—	Juan García Saez.
—	1	—	—	Jorge Colmeiro de las Cuevas.
—	1	—	—	Jorge Vicente Farres Reig.
—	1	—	—	José Castaño López.
—	1	—	—	Fernando María Díaz Gallardo.
—	1	—	—	José Alberto Verde Continente.
Hostalric	3	Santa Coloma de Farners	—	Vacante.
Hoyos	3	Coria	Extremadura	Ignacio Simón Marco.
Huelma	3	Jaén	Andalucía	María Dolores Mouriño Hernández.
Huelva	1	Huelva	—	Francisco Javier Maestre Pizarro.
—	1	—	—	Carlos Toledo Romero.
—	1	—	—	María Gómez-Rodulfo García de Castro.
—	1	—	—	Cristina Ramos Ollero.
—	1	—	—	Francisco José Abalos Nuevo.
—	1	—	—	José Angel Sainz Rubio.
—	1	—	—	Tomás Giménez Villanueva.
—	1	—	—	Emilio González Espinal.
Huércal-Overa	3	Huércal-Overa	—	Marcelino Gámez López.
Huesca	1	Huesca	Aragón	M.ª Soterraña Rincón Hernández.
—	1	—	—	Javier José Palazón Valentín.
—	1	—	—	Diego Cristóbal de Velasco Marín.
—	1	—	—	Isabel Rufas de Benito.
Huéscar	3	Baza	Andalucía	Raquel Spínola Spínola.
Huete	3	Tarancón	Castilla-La Mancha	Nuria Pilar Fuertes Rodríguez.
Huétor Tájar	3	Loja	Andalucía	Sofía Esteban Campos.
Humanes de Madrid	3	Leganés	Madrid	Miguel Enrique Estella Garbayo.
Ibi	2	Alcoy/Alcoi	Valencia	M.ª Dolores Signes Verdera.
—	2	—	—	María del Pilar Núñez de Cela Artiaga.
Icod de los Vinos	2	Icod de los Vinos	Las islas Canarias.	Miguel Francisco J. Millán García.
Igualada	2	Igualada	Cataluña	Carlos Jiménez Fueyo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	2	—	—	Carlos Felipe Calatayud Chollet.
—	2	—	—	David Ramentol García.
Illescas	3	Toledo	Castilla-La Mancha	María Luisa Lozano Segura.
—	3	—	—	Alejandro Peña Fernández.
—	3	—	—	María Dolores Ruiz del Valle García.
—	3	—	—	Marta Cabello de Alba Merino.
Illora	3	Loja	Andalucía	Patricia Moreno Osuna.
Inca	2	Inca	Las islas Baleares	Resurrección Corral García.
—	2	—	—	Sebastián José Antich Verdera.
—	2	—	—	María Rosario Rodríguez de la Rubia López.
Infiesto	3	Cangas de Onís	Asturias	Marina Navarro Martínez.
Ingenio-Carrizal	2	Telde	Las islas Canarias	José María Pages Vall.
Irun	2	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Antonio Pedro Mula Soto.
—	2	—	—	José Alfonso García Alvarez.
—	2	—	—	José Antonio Hebrero Hernández.
—	2	—	—	Jorge Ignacio Stampa Castillo.
Isla Cristina	2	Ayamonte	Andalucía	M.ª Asunción Zafra Palacios.
Iznajar	3	Lucena	—	Marta Muñagorri Eceiza.
Iznalloz	3	Granada	—	Luis Serrano Lorca.
Jaca	3	Jaca	Aragón	Rafael Pedro Patricio Abbad Echevarría.
—	3	—	—	Vacante.
Jaén	1	Jaén	Andalucía	Alfonso Argüelles Luis.
—	1	—	—	Matilde María de Loma-Ossorio Rubio.
—	1	—	—	Luis María Martínez Pantoja.
—	1	—	—	Francisco Niño Aragón.
—	1	—	—	José Ramón Messia Alarcón.
—	1	—	—	Susana Martínez Rodríguez.
—	1	—	—	Antonio Roberto García García.
—	1	—	—	Luis Antonio de Loma-Ossorio Rubio.
Jaraíz de la Vera	3	Plasencia	Extremadura	M.ª Tomasa Bermejo Aguayo.
Jarandilla de la Vera	3	Navalmoral de la Mata	—	Daniel Alonso Carrasco.
Jávea/Xàbia	2	Dénia	Valencia	José Antonio Pérez Ramos.
—	2	—	—	Antonio Jiménez Clar.
—	2	—	—	Juan Luis Millet Sancho.
Jerez de la Frontera	1	Jerez de la Frontera	Andalucía	M.ª. Dolores Conesa Lorenzo.
—	1	—	—	Juan Marín Cabrera.
—	1	—	—	Ignacio Javier Moreno Vélez.
—	1	—	—	Luis Troyano de Loma-Ossorio.
—	1	—	—	Antonio Uribe Ortega.
—	1	—	—	Francisco Javier Manrique Plaza.
—	1	—	—	Soledad Cristina Pardo González.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Rafael Rojas Sánchez.
Jerez de los Caballeros	3	Jerez de los Caballeros	Extremadura	Fernando Alfonso Fernández de Tejada Pérez-Bejarano.
Jijona/Xixona	3	Alacant/Alicante	Valencia	Carmen Lucidia de la Torre Pedreira.
Jimena	3	Jaén	Andalucía	Fernando Ruano Císcar.
Jódar	3	Úbeda	—	Isabel Martínez Torres.
Jumilla	2	Yecla	Murcia	Antonio Falcón Romero.
—	2	—	—	María Isabel Ruiz Hernández.
Karrantza Harana/Valle de Carranza	3	Balmaseda	País Vasco	Vacante.
Llagosta, La	3	Granollers	Cataluña	Aurora Carrillo Galisteo.
Laguardia	3	Vitoria-Gasteiz	País Vasco	Demetrio Jiménez Orte.
Laguna de Duero	2	Valladolid	Castilla y León	María Angeles Anciones Ferreras.
Lalín	2	Lalín	Galicia	María Teresa Bouzas Rodríguez.
—	2	—	—	M.ª Teresa Sancho Sánchez.
Llançà	3	Figueres	Cataluña	María del Carmen Rusiñol Riba.
Llanera	3	Oviedo	Asturias	Martyna Walicka Nowak.
Llanes	3	Llanes	—	Angela Ruesgas Amarita.
—	3	—	—	Juan Manuel Muruzabal Elizondo.
Langreo	2	Laviana	—	Fernando Leal Paraiso.
—	2	—	—	Rafael García Ortiz.
Llanos de Aridane, Los	2	Llanos de Aridane, Los	Las islas Canarias.	Pablo Otero Afonso.
—	2	—	—	Alberto González Seijo.
Laredo	3	Laredo	Cantabria	Jesús Elias Corral Delgado.
—	3	—	—	Roberto Follía Martínez.
Lasarte-Oria	3	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Javier Mota Pacheco.
Laudio/Llodio	2	Amurrio	—	María Josefa Gomeza Villa.
Laviana	3	Laviana	Asturias	María Luz García Prieto.
Lebrija	2	Utrera	Andalucía	Rosa María Cortina Mallol.
Ledesma	3	Salamanca	Castilla y León	Vacante.
Leganés	1	Leganés	Madrid	Silvia Heredia Millán.
—	1	—	—	Gonzalo Francisco Gerona García.
—	1	—	—	M.ª Victoria Valiente de Rafael.
—	1	—	—	Luis Prados Ramos.
—	1	—	—	María Dolores Peña Peña.
—	1	—	—	Rafael Angel Corral Martínez.
Lleida	1	Lleida	Cataluña	Diego Martínez Sancho.
—	1	—	—	Joaquín Parejo García.
—	1	—	—	José Lorenzo Iribarne Blanco.
—	1	—	—	Gerardo Marmol Llombart.
—	1	—	—	Lourdes Martos García.
—	1	—	—	Pablo Gómez Clavería.
—	1	—	—	Jordi Puente González.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	José Manuel Villafranca Mercé.
—	1	—	—	María Cristina Hernández Ruiz.
—	1	—	—	Sebastián Gutiérrez Gañán.
Leioa	2	Bilbao	País Vasco	Rodolfo José Soto Fernández.
Lekeitio	3	Gernika-Lumo	—	Cristina García Ramos.
Lekunberri	3	Pamplona/Iruña	Navarra	Carlos Ibáñez López.
Lena	3	Lena	Asturias	Luis María Mazorra Ruescas.
León	1	León	Castilla y León	Francisco Enrique Ledesma Muñiz.
—	1	—	—	Jesús Sexmero Cuadrado.
—	1	—	—	José Antonio Bollo de Miguel.
—	1	—	—	Fernando Pérez Rubio.
—	1	—	—	Julio Fernández-Bravo Francés.
—	1	—	—	Jesús Fernández de la Rocha.
—	1	—	—	Gustavo Parco Arrondo.
—	1	—	—	Clara Isabel Sánchez Tenajas.
—	1	—	—	Carmen Ana Vázquez Arias.
Lepe	2	Ayamonte	Andalucía	Vicente Francisco Rodríguez Sánchez.
—	2	—	—	Blanca Eugenia Barreiro Arenas.
Llerena	3	Llerena	Extremadura	M.ª José Corral Lozano.
Lerma	3	Lerma	Castilla y León	María José Sánchez Moreno.
Lesaka	3	Pamplona/Iruña	Navarra	Esteban Manuel García Martín.
Llicà d'Amunt	3	Granollers	Cataluña	Antón de la Peña Parga.
Linares	2	Linares	Andalucía	Federico Cabello de Alba Jurado.
—	2	—	—	Francisco Javier Rios Valverde.
—	2	—	—	Manuel Antonio Rojas González.
Llinars del Vallès	3	Granollers	Cataluña	Luisa Abella Crespo.
Línea de la Concepción, La	2	San Roque	Andalucía	José Luis Valiña Reguera.
—	2	—	—	Jesús María Valentín Vega Negueruela.
Llíria	2	Llíria	Valencia	José Ignacio Martínez Vázquez.
—	2	—	—	Ernesto Rios Segarra.
Lodosa	3	Estella-Lizarra	Navarra	Rita Mercedes Martínez Pérez.
Logroño	1	Logroño	La Rioja	Tomás Sobrino González.
—	1	—	—	Carlos Ramón Pueyo Cajal.
—	1	—	—	Marcos Prieto Ruiz.
—	1	—	—	Luis Angel Otero González.
—	1	—	—	Gonzalo Sánchez Casas.
—	1	—	—	Miguel Angel Atance Posadas.
—	1	—	—	José Antonio Cerrato García de la Barrera.
—	1	—	—	Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo.
—	1	—	—	Rebeca Pueyo Cajal.
Logrosán	3	Trujillo	Extremadura	José Luis Durán Bollo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Loja	2	Loja	Andalucía	María Pilar Fernández del Moral Fernández.
—	2	—	—	Juan Ignacio Rodrigo Hernández.
Lopera	3	Andújar	—	José Carlos Fernández Díaz.
Lora del Río	2	Lora del Río	—	M.ª del Carmen Martínez Fernández.
—	2	—	—	María Aránzazu Amorós Buqueras.
Lorca	1	Lorca	Murcia	Mariano Expedito Gil Gil-Albaladejo.
—	1	—	—	Sebastián Fernández Rabal.
—	1	—	—	Gabriel Álvaro Aguayo Albasini.
Lloret de Mar	2	Santa Coloma de Farners	Cataluña	Jordi Josep Fugardo Pelliser.
—	2	—	—	Concepción de los Reyes Arias Gallego.
Luarca-Valdés	2	Luarca	Asturias	Carlota Aurora Gutiérrez Crivell.
Lucena	2	Lucena	Andalucía	María del Carmen Bascón Berrios.
—	2	—	—	Emilio García Peña.
—	2	—	—	María Estrella Mohedano García.
Lucena del Cid	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Alejandra López Marco.
Llucmajor	2	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	Isabel Bonet Puerto.
—	2	—	—	Miguel Angel Panzano Cilla.
Lugo	1	Lugo	Galicia	Angel Castelló Vicedo.
—	1	—	—	Manuel Ignacio Castro-Gil Iglesias.
—	1	—	—	Montserrat Trigo Mayor.
—	1	—	—	Natalia Nieto Alba.
—	1	—	—	José Manuel López Cedrón.
—	1	—	—	Patricia Posse Paz.
Lumbrales	3	Vitigudino	Castilla y León	Encarnación García Campos.
Luque	3	Baena	Andalucía	Vacante.
Madrid Aluche	1	Madrid	Madrid	María Teresa González Heredia.
Madrid Aravaca	1	—	—	María Eva Mateo González.
—	1	—	—	José Ventura Nieto Valencia.
Madrid Barajas	1	—	—	Antonio Francisco Peralta Esperilla.
Madrid Canillas	1	—	—	Luis Quiroga Gutiérrez.
Madrid Canillejas	1	—	—	Almudena Santiago Charlán.
Madrid Concepción	1	—	—	Manuel Lora-Tamayo Villacieros.
Madrid Chopera	1	—	—	Antonio Enrique Magraner Duart.
Madrid El Pilar	1	—	—	Gonzalo de la Mata Posadas.
Madrid Embajadores	1	—	—	Carlos María García Ortiz.
Madrid Entrevías	1	—	—	Ramón Luis Aparicio Núñez.
Madrid Fontarrón	1	—	—	Andrés Santiago Guervos.
Madrid Fuencarral	1	—	—	Tomás Salve Martínez.
Madrid Mirasierra	1	—	—	Santiago Chafer Rudilla.
Madrid Opañel	1	—	—	Araceli García Cortés.
Madrid Palomeras	1	—	—	Esteban Sánchez Sánchez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid Palos de Moguer	1	—	—	Jesús Manuel Pérez Yuste.
Madrid Peña Grande	1	—	—	Elena Turiel Ibañez.
Madrid Pinar del Rey	1	—	—	Carlos Rodríguez-Viña Cancio.
Madrid Pueblo Nuevo	1	—	—	Hugo Lincoln Pascual.
Madrid Puerta del Ángel	1	—	—	Rafael Thode Garrido.
Madrid Quintana	1	—	—	Francisco López Colmenarejo.
Madrid San Chinarro	1	—	—	Miguel Núñez Caballero.
Madrid San Isidro	1	—	—	Miguel Vicente-Almazán Pérez de Petinto.
Madrid Usera	1	—	—	Rocío Lora-Tamayo Villacieros.
Madrid Valdeacederas	1	—	—	María del Pilar de Prada Solaesa.
Madrid Valdebebas	1	—	—	Ana María Carrión Abedul.
Madrid Valdezarza	1	—	—	María de las Mercedes Pérez Hereza.
Madrid Valverde	1	—	—	Enrique Rafael García Romero.
Madrid Vicálvaro	1	—	—	María del Pilar Lorán Herrero.
Madrid Villa de Vallecas	1	—	—	María Paz Sánchez Sánchez.
Madrid Villaverde	1	—	—	Fernando José Rivero Sánchez-Covisa.
Madrid Vinateros	1	—	—	José María Marín Vázquez.
Madrid Vista Alegre	1	—	—	José Manuel Hernández Antolín.
Madrid	1	—	—	M.ª del Rosario Algora Wesolowski.
—	1	—	—	Miriam Herrando Deprit.
—	1	—	—	Cruz Gonzalo López-Muller Gómez.
—	1	—	—	Lucia María Serrano de Haro Martínez.
—	1	—	—	Alfonso María Madridejos Fernández.
—	1	—	—	Cristina Caballería Martel.
—	1	—	—	Rafael Bonardell Lenzano.
—	1	—	—	Carlos María de Prada Guaita.
—	1	—	—	Alvaro Lucini Mateo.
—	1	—	—	Carlos Ruiz-Rivas Hernando.
—	1	—	—	Gregorio Javier Sierra Martínez.
—	1	—	—	Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno.
—	1	—	—	Juan José de Palacio Rodríguez.
—	1	—	—	Nunilo Pérez Fernández.
—	1	—	—	Luis Núñez Boluda.
—	1	—	—	Eva María Sanz del Real.
—	1	—	—	Miguel Asís Ruiz-Gallardón García-Rasilla.
—	1	—	—	Ignacio Manrique Plaza.
—	1	—	—	Miguel Durán Brujas.
—	1	—	—	Jaime Recarte Casanova.
—	1	—	—	Antonio Pérez-Coca Crespo.
—	1	—	—	Ignacio Martínez-Gil Vich.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Eusebio Javier González Lasso de la Vega.
—	1	—	—	Miguel Angel Mestanza Iturmendi.
—	1	—	—	Francisco Javier Cedrón López-Guerrero.
—	1	—	—	Manuel de Cueto García.
—	1	—	—	María Almudena Zamora Ipás.
—	1	—	—	Luis Miguel Maiz Cal.
—	1	—	—	Joaquín-Martín Rovira Perea.
—	1	—	—	Ricardo Ferrer Giménez.
—	1	—	—	Sandra María Medina Gonzálvez.
—	1	—	—	Javier Fernández Merino.
—	1	—	—	Francisco Mata Botella.
—	1	—	—	Rafael de la Fuente García.
—	1	—	—	Alejandro Miguel Velasco Gómez.
—	1	—	—	Pedro Luis Gutiérrez Moreno.
—	1	—	—	Enrique Augusto Franch Quiralte.
—	1	—	—	Luis Alejandro Pérez-Escolar Hernando.
—	1	—	—	Luis López de Paz.
—	1	—	—	Luis Calatayud Gallego.
—	1	—	—	José María García Pedraza.
—	1	—	—	Santiago Alfonso González López.
—	1	—	—	Manuel González-Meneses García-Valdecasas.
—	1	—	—	Jorge Prades López.
—	1	—	—	Juan Pérez Hereza.
—	1	—	—	Juan Kutz Azqueta.
—	1	—	—	José María Recio del Campo.
—	1	—	—	Angel Almoguera Gómez.
—	1	—	—	Francisco Miras Ortiz.
—	1	—	—	Alejandro Pablo Ruiz-Ayucar Seifert.
—	1	—	—	Pablo Jacinto Ramallo Taboada.
—	1	—	—	José María Madridejos Fernández.
—	1	—	—	Rafael González Gozalo.
—	1	—	—	Andrés Domínguez Nafria.
—	1	—	—	Alvaro Fernández Piera.
—	1	—	—	José María Rivas Díaz.
—	1	—	—	Alfredo José Gregorio Barrau Moreno.
—	1	—	—	Francisco Javier Barreiros Fernández.
—	1	—	—	Ignacio Paz-Ares Rodríguez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Pablo Matias de la Esperanza Rodríguez.
—	1	—	—	José Angel Martínez Sanchíz.
—	1	—	—	Celso Méndez Ureña.
—	1	—	—	José Juan de Ibarrondo y Guerrica-Echevarría.
—	1	—	—	José Ortiz Rodríguez.
—	1	—	—	Pedro Antonio Mateos Salgado.
—	1	—	—	Ignacio Marcos García-Noblejas Santa Olalla.
—	1	—	—	José María de Prada Guaita.
—	1	—	—	Ignacio Gomá Lanzón.
—	1	—	—	Carlos Arriola Garrote.
—	1	—	—	José Luis Ruiz Abad.
—	1	—	—	Juan Manuel Lozano Carreras.
—	1	—	—	Fernando María Pérez Alcalá del Olmo.
—	1	—	—	Concepción Pilar Barrio del Olmo.
—	1	—	—	Javier de Lucas Cadenas.
—	1	—	—	Vicente María de Prada Guaita.
—	1	—	—	Norberto González Sobrino.
—	1	—	—	María del Pilar Boulet Alonso.
—	1	—	—	Jorge Luis García Llorente.
—	1	—	—	María Blanca Entrena Palomero.
—	1	—	—	Patricia Sotillos Fueyo.
—	1	—	—	Luis Garay Cuadros.
—	1	—	—	Pedro Carrión García de Parada.
—	1	—	—	Fernando María Sánchez-Arjona Bonilla.
—	1	—	—	Pedro José Garrido Chamorro.
—	1	—	—	Francisco Javier Monedero San Martín.
—	1	—	—	Luis Enrique García Labajo.
—	1	—	—	Emilio Sánchez-Carpintero Abad.
—	1	—	—	Ana María Mahiques Miret.
—	1	—	—	Francisco Calderón Alvarez.
—	1	—	—	Susana Ortega Fernández.
—	1	—	—	Juan Pablo Sánchez Eguinoa.
—	1	—	—	Pedro José Bartolomé Fuentes.
—	1	—	—	Valerio Pérez de Madrid Carreras.
—	1	—	—	Ignacio Ramos Covarrubias.
—	1	—	—	Eduardo Hijas Cid.
—	1	—	—	Alicia Velarde Valiente.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Carmen Carolina Crespo Alvarez.
—	1	—	—	Carlos Huidobro Y Arreba.
—	1	—	—	Antonio Domínguez Mena.
—	1	—	—	Juan Aznar de la Haza.
—	1	—	—	Luis Rueda Esteban.
—	1	—	—	Francisco Consegal García.
—	1	—	—	Ana Fernández-Tresguerres García.
—	1	—	—	José Carlos Sánchez González.
—	1	—	—	Enrique Javier de Bernardo Martínez-Piñeiro.
—	1	—	—	José Luis Martínez-Gil Vich.
—	1	—	—	Manuel Soler Lluch.
—	1	—	—	José Ignacio Rivas Guardo.
—	1	—	—	Fernando de la Cámara García.
—	1	—	—	Antonio Tomás de la Esperanza Rodríguez.
—	1	—	—	Juan Barrios Alvarez.
—	1	—	—	Alaitz Macarena Alvarez de Zuria-rrain.
—	1	—	—	María del Rosario de Miguel Roses.
—	1	—	—	Ricardo Vilas de Escauriaza.
—	1	—	—	Juan José Alvarez-Sala Walther.
—	1	—	—	Antonio Huerta Trólez.
—	1	—	—	José María Mateos Salgado.
—	1	—	—	María del Pilar López-Contreras Conde.
—	1	—	—	Ignacio Maldonado Ramos.
—	1	—	—	Rodrigo Antonio Tena Arregui.
—	1	—	—	Carlos Olona Schüller.
—	1	—	—	M.ª Amanay Rivas Ruiz.
—	1	—	—	Carlos Alcocer Torra.
—	1	—	—	Augusto Gómez-Martinho Cruz.
—	1	—	—	Carmen Boulet Alonso.
—	1	—	—	José Periel Martín.
—	1	—	—	Alberto Bravo Olaciregui.
—	1	—	—	Eduardo Ávila Rodríguez.
—	1	—	—	Juan Manuel Perelló Font.
—	1	—	—	José Enrique Cachón Blanco.
—	1	—	—	Salvador Barón Rivero.
—	1	—	—	Martín González-Moral García.
—	1	—	—	Tomás Pérez Ramos.
—	1	—	—	Juan Luis Guijarro de Miguel.
—	1	—	—	Francisco Javier Piera Rodríguez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Blanca Consuelo Valenzuela Fernández.
—	1	—	—	Francisco Javier Gardeazabal del Rio.
—	1	—	—	Juan Díez Herrera.
—	1	—	—	Palmira Delgado Martín.
—	1	—	—	Eloisa López-Monís Gallego.
—	1	—	—	Pedro de Elizalde y Aymerich.
—	1	—	—	Isabel Estapé Tous.
—	1	—	—	Pedro Armas Omedes.
—	1	—	—	Javier Navarro-Rubio Serrés.
—	1	—	—	Andrés de la Fuente O'Connor.
—	1	—	—	Federico Garayalde Niño.
—	1	—	—	Paloma Consuelo Mozo García.
—	1	—	—	José Miguel García Lombardía.
—	1	—	—	Emilio Isidoro Ramón de la Cruz Leal Labrador.
—	1	—	—	María Luisa Saura Fischer.
—	1	—	—	Eduardo Jiménez García.
—	1	—	—	Jesús María Ortega Fernández.
—	1	—	—	Jorge Saez-Santurtun Prieto.
—	1	—	—	José Gregorio Juncos Martínez.
—	1	—	—	Carmelo Lacaci de la Peña.
—	1	—	—	José Luis López de Garayo y Gallardo.
—	1	—	—	Fernando María Gomá Lanzón.
—	1	—	—	Javier Mejías Gómez.
—	1	—	—	Manuel Mellado Rodríguez.
—	1	—	—	Fernando Molina Stranz.
—	1	—	—	Rocío Rodríguez Martín.
—	1	—	—	Miguel Yuste Rojas.
—	1	—	—	Antonio Morenés Giles.
—	1	—	—	Carlos Pérez Ramos.
—	1	—	—	Fernando Fernández Medina.
—	1	—	—	María Eugenia Reviriego Picón.
—	1	—	—	Ricardo Isaias Pérez Ballarín.
—	1	—	—	José Blanco Losada.
—	1	—	—	Aurora M.ª de la Cabeza Ruiz Alonso.
—	1	—	—	Agustín María Pérez-Bustamante Monasterio.
—	1	—	—	Manuel Richi Alberti.
—	1	—	—	Jesús Roa Martínez.
—	1	—	—	José Manuel García-Lozano Zulueta.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Segismundo Luis Alvarez Royo-Villanova.
—	1	—	—	Ana López-Monís Gallego.
—	1	—	—	Julia Sanz López.
—	1	—	—	Manuel Gerardo Tarrío Berjano.
—	1	—	—	Iñigo Casla Uriarte.
—	1	—	—	Carlos Mateo Martínez Bartolomé.
—	1	—	—	Eva María Fernández Medina.
—	1	—	—	Antonio Luis Reina Gutiérrez.
—	1	—	—	María Heredero Caballería.
—	1	—	—	Santiago Mora Velarde.
—	1	—	—	Alberto Navarro-Rubio Serrés.
Madridejos	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	Antonio Francés de Velasco.
Madrigal de las Altas Torres	3	Arévalo	Castilla y León	Itziar Celestino Esteban.
Maella	3	Caspe	Aragón	Víctor Gas Ferrer.
Mairena del Aljarafe	2	Sevilla	Andalucía	Luis Barriga Fernández.
—	2	—	—	Roberto López-Tormos Pascual.
Majadahonda	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	José Luis Machuca Charro.
—	2	—	—	Joaquín Jesús Sánchez Cobaleda.
—	2	—	—	Gerardo Sebastián Delgado García.
Málaga	1	Málaga	Andalucía	Roxana Yolanda Arca Naveiro.
—	1	—	—	Antonio Vaquero Aguirre.
—	1	—	—	Manuel Angel Martínez García.
—	1	—	—	Ramón Alvaro Blesa de la Parra.
—	1	—	—	María del Carmen Casasola Gómez-Aguado.
—	1	—	—	Alejandro Martino Alises.
—	1	—	—	José Andrés Navas Hidalgo.
—	1	—	—	Miguel Angel Krauel Alonso.
—	1	—	—	M.ª Esther Vallejo Vega.
—	1	—	—	Pilar Fraile Guzmán.
—	1	—	—	Francisco Javier López García.
—	1	—	—	Manuel José Tejuca García.
—	1	—	—	Miguel Esteban Barranco Solís.
—	1	—	—	José Castaño Casanova.
—	1	—	—	Silvia Ana Tejuca García.
—	1	—	—	Leopoldo López-Herrero Pérez.
—	1	—	—	Juan Angel Pino Lozano.
—	1	—	—	Pedro Díaz Serrano.
—	1	—	—	Juan Enrique García Jiménez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Juan Carlos Martín Romero.
—	1	—	—	José Sánchez Aguilera.
—	1	—	—	Luis María Carreño Montejo.
—	1	—	—	José Membrado Martínez.
—	1	—	—	José Ramón Recatala Moles.
—	1	—	—	Miguel Olmedo Martínez.
—	1	—	—	Joaquín Mateo Estevez.
—	1	—	—	Antonio Chaves Rivas.
Malagón	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Zacarías Candel Romero.
Mallén	3	Zaragoza	Aragón	Laura Asensio García.
Malgrat de Mar	3	Arenys de Mar	Cataluña	David Martínez Oliveras.
—	3	—	—	María Ángeles Santamaría Juan.
Manacor	2	Manacor	Las islas Baleares	Alvaro Juan Jarabo Rivera.
—	2	—	—	Enrique Cases Bergón.
—	2	—	—	Marta Orfila Abadia.
Mancha Real	3	Jaén	Andalucía	María Adela Carmona Francés.
Manilva	3	Estepona	—	Fernando Jesús Guerrero Arias.
—	3	—	—	José Manuel Pinto Hita.
Manises	2	Valencia	Valencia	M.ª del Carmen González-Meneses García-Valdecasas.
—	2	—	—	Antonio Reyna Viñes.
Manlleu	2	Vic	Cataluña	Vacante.
—	2	—	—	Vacante.
Manresa	2	Manresa	—	Pedro Carlos Moro García.
—	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	Francisco de Borja Morgades de Olivar.
—	2	—	—	Claudi Martín Ges.
—	2	—	—	Elena Dacal Rodríguez.
—	2	—	—	Perfecto Blanes Cabanes.
Mansilla de las Mulas	3	León	Castilla y León	Vacante.
Manzanares	2	Manzanares	Castilla-La Mancha	Gloria Calero González.
—	2	—	—	Beatriz Fernández de Bobadilla Pascual.
Maó	2	Maó	Las islas Baleares	María Teresa García Vila.
—	2	—	—	Alberto Vela Navarro-Rubio.
—	2	—	—	Enrique María Gari Munsuri.
Maracena	3	Granada	Andalucía	María Soledad Gila de la Puerta.
Marbella San Pedro de Alcántara	1	Marbella	—	Vacante.
—	1	—	—	José Andújar Hurtado.
Marbella	1	—	—	Luis de la Fuente O'connor.
—	1	—	—	Eduardo Hernández Compta.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Filiberto Carlos Carrillo de Albornoz Fisac.
—	1	—	—	José Ordoñez Cuadros.
—	1	—	—	Joaquín María Crespo Candela.
—	1	—	—	Manuel Javier García de Fuentes Churruca.
—	1	—	—	Luis Pla Rubio.
—	1	—	—	Miguel Angel de la Fuente del Real.
—	1	—	—	Marta Patricia Pascua Ponce.
—	1	—	—	Alberto Jesús Hinojosa Bolivar.
Marchena	2	Marchena	—	Raúl Ferreras Chacón.
Marín	2	Pontevedra	Galicia	María Angeles Otero Seivane.
Markina-Xemein	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Milena Moreno González.
Marmolejo	3	Andújar	Andalucía	Juan Francisco Martínez-Villaseñor González de Lara.
Marratxí Sa Cabaneta	2	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	José Areitio Arberas.
Marratxí	2	—	—	Carlos Luis Acero Herrero.
Martorell	2	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Antonio Victor García-Galán San Miguel.
—	2	—	—	Matilde Farriol Bonet.
Martos	2	Martos	Andalucía	María José García-Valdecasas García-Valdecasas.
—	2	—	—	M.ª del Carmen Sánchez Linares.
Masnou, El	2	Mataró	Cataluña	Francesc Torrent Cufí.
—	2	—	—	Victor Esquirol Jimenez.
Massamagrell	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	María de los Desamparados Messana Salinas.
—	3	—	—	Jesús Beneyto Feliú.
Mataró	1	Mataró	Cataluña	Guzman Clavel Jorda.
—	1	—	—	Victor Javier Asensio Borrellas.
—	1	—	—	Pedro Albiol Mares.
—	1	—	—	Oscar Bernabe López Martínez de Septién.
—	1	—	—	Pablo Martínez Olivera.
—	1	—	—	Miguel Antonio Benet Mancho.
—	1	—	—	María del Carmen García Ortiz.
Mazarrón	2	Cartagena	Murcia	José María Orozco Saenz.
—	2	—	—	Arsenio Francisco Sánchez Puerta.
—	2	—	—	Cristina Jiménez Hernández.
Meco	3	Alcalá de Henares	Madrid	Dolores Torres Vila.
Medina-Sidonia	3	San Fernando	Andalucía	María Concepción Medina Achirica.
Medina de Pomar	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	Castilla y León	Lucía Rodríguez Rodríguez.
—	3	Salas de los Infantes	—	Vacante.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Medina de Rioseco	3	Medina de Rioseco	—	José María Botella Pedraza.
Medina del Campo	2	Medina del Campo	—	M.ª de las Mercedes García-Manrique García Da Silva.
—	2	—	—	María Begoña González Pereda.
Meira	3	Lugo	Galicia	Ignacio Garrido García.
Mejorada del Campo	2	Alcalá de Henares	Madrid	Rafael Guerra Pérez.
Melgar de Fernamental	3	Burgos	Castilla y León	Vacante.
Melide	3	Santiago de Compostela.	Galicia	María del Carmen Carreira Simón.
Melilla	1	Melilla	Andalucía	Carlos Norzagaray Belon.
—	1	—	—	Pedro Antonio Lucena González.
—	1	—	—	Eduardo Villamor Urbán.
Mengíbar	3	Andújar	—	Inmaculada Emilia Membrado Herrera.
Mercadal, Es	3	Maó	Las islas Baleares.	Vacante.
Mérida	1	Mérida	Extremadura	Francisco Javier Hernández Téllez.
—	1	—	—	Fernando María Gutiérrez Valdenebro.
—	1	—	—	Gonzalo Rafael Fernández Pugnaire.
—	1	—	—	Francisco de Borja Igartua Fesser.
Miajadas	3	Trujillo	—	Angela Villanueva Romero.
Mieres	2	Mieres	Asturias	José Luis Meana Valdés.
—	2	—	—	Alicia Pérez Villadóniga.
Miguelturra	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	M.ª de las Mercedes Pastrana García-Aranda.
Mijas	2	Fuengirola	Andalucía	Cristina Denis Real.
—	2	—	—	José Luis Figuerola Santos.
Miraflores de la Sierra	3	Colmenar Viejo	Madrid	María Teresa Santiago Godos.
Miranda de Ebro	2	Miranda de Ebro	Castilla y León	Elena Gimeno Manzanos.
—	2	—	—	María Esther Tejada Alonso.
—	2	—	—	José María Moreno Martínez.
Mislata	2	Valencia	Valencia	María Luisa Anadón Llobet.
—	2	—	—	Enrique Francisco Pérez Mencio.
Moaña	2	Pontevedra	Galicia	Diego Rosales Rodríguez.
Mogán	3	San Bartolomé de Tirajana	Las islas Canarias.	M.ª del Carmen Madrigal Hernández.
—	3	—	—	Julia del Carmen Segura Navarro.
Mogente/Moixent	3	Xátiva	Valencia	José Camús Casanova.
Moguer	3	Moguer	Andalucía	Roberto Mateo Laguna.
Mojácar	3	Vera	—	José Juan Mantilla de los Rios Abadie.
Mojonera, La	3	Almería	—	Teresa Lucía Giménez Hernández.
Mollerussa	3	Lleida	Cataluña	Albert Capell Martínez.
—	3	—	—	Alicia María Corral Prada.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Mollet del Vallès	2	Granollers	—	Francisco Javier Sémelas García-Urgelés.
—	2	—	—	Ramón Costa Fabra.
—	2	—	—	Idoya Irulegui Pérez.
Molina de Aragón	3	Molina de Aragón	Castilla-La Mancha	Gonzalo Moreno Galindo.
Molina de Segura	2	Mula	Murcia	Santiago Augusto Ruiz Rodríguez.
—	2	—	—	Ernesto Ruiz Rodríguez.
—	2	—	—	Francisco Coronado Fernández.
—	2	—	—	Ana María Fortis Pita.
Molins de Rei	2	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Jaime Sánchez Parellada.
—	2	—	—	Adriana Ramos Laina.
Moncada	2	Valencia	Valencia	Jaime Alberto Pí Soriano.
—	2	—	—	Alfredo Granell Dasi.
Mondoñedo	3	Mondoñedo	Galicia	María Erias Rodríguez.
Monesterio	3	Zafra	Extremadura	María Enriqueta Saucedo García.
Monforte de Lemos	2	Monforte de Lemos	Galicia	Pedro Antonio Luna Vega.
—	2	—	—	José Ramón Mazaira López.
Monóvar/Monòver	3	Elda	Valencia	José María Navarrete Vallejo.
Mont-roig del Camp	3	Reus	Cataluña	Beatriz Arizón Deza.
Montalbán-Utrillas	3	Calamocha	Aragón	Antonio Gimeno Ten.
Montánchez	3	Cáceres	Extremadura	Carlos Valero Fernández-Reyes.
Montblanc	3	Valls	Cataluña	Ángela Portillo González.
Montcada i Reixac	2	Sabadell	—	Inmaculada Raquel Castro Fornieles.
—	2	—	—	Noelia García Cuadrado.
Montefrío	3	Loja	Andalucía	Helga María Téllez García.
Montellano	3	Morón de la Frontera	—	Rocío Moreno González.
Monterroso	3	Chantada	Galicia	Faustino Rodríguez-Segade Vázquez.
Montgat	3	Mataró	Cataluña	Marisol Ribera Valls.
Montijo	3	Mérida	Extremadura	Sara de Soto Cardenal.
—	3	—	—	María del Carmen Retamar García.
Montilla	2	Montilla	Andalucía	Verónica Rivas Jiménez.
—	2	—	—	Natalia Rubio Robles.
Montmeló	3	Granollers	Cataluña	Hans-Alexander Braunschweig Leotte.
Montornès del Vallès	3	—	—	María del Carmen Quero Illescas.
Montoro	3	Córdoba	Andalucía	Rosalía Priego Sancho.
Montserrat	3	Valencia	Valencia	Vacante.
Monzón	3	Barbastro	Aragón	María del Mar Ascaso Lobera.
—	3	—	—	Jaime Rivera Vidal.
Mora	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	María Gemma López-Brea Espiau.
Móra d'Ebre	3	Reus	Cataluña	Silvia María García Vázquez.
Mora de Rubielos	3	Teruel	Aragón	María Ignacia de Loyola García-Cueco Martínez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Móra la Nova	3	Reus	Cataluña	María del Pilar Portellano Salamanca.
Moral de Calatrava	3	Valdepeñas	Castilla-La Mancha	Vacante.
Moraleja	3	Coria	Extremadura	Cruz María Ruano García.
Moralzarzal	3	Colmenar Viejo	Madrid	José Gascuñana Sánchez.
Moratalla	3	Caravaca de la Cruz	Murcia	Alejandra Esteban Pardo.
Morella	3	Vinaròs	Valencia	David Romanos Gomara.
Moriles	3	Montilla	Andalucía	Eduardo Anaya Echevarría.
Morón de la Frontera	2	Morón de la Frontera	—	Andrés Navarro Rodríguez.
—	2	—	—	Leticia Pedrajas Cortés.
Morro Jable	3	Puerto del Rosario	Las islas Canarias.	Amparo Ibernón Obrero.
Mosqueruela	3	Teruel	Aragón	Patricia Martínez Calderón.
Móstoles	1	Móstoles	Madrid	Luis Pichó Romaní.
—	1	—	—	María del Carmen Arribas de Dompablo.
—	1	—	—	María del Pilar López Martínez.
—	1	—	—	Pablo Bermúdez Nadales.
—	1	—	—	Javier José Mateos Salgado.
Motilla del Palancar	3	Motilla del Palancar	Castilla-La Mancha	Vicente Francisco Cervera Muñoz.
Motril	2	Motril	Andalucía	Rafael Eduardo Díaz Garijo.
—	2	—	—	José Luis Mejías Gómez.
—	2	—	—	Ramón María Moscoso Torres.
—	2	—	—	Emilio Cobo Ballesteros.
Mugardos	3	Ferrol	Galicia	Rolando Barro Vales.
Mula	3	Mula	Murcia	Virginia Pastor Cruz.
Mungia	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Luis Felipe Alamillos Granados.
—	3	—	—	Juan Antonio Pérez Dapena.
Murcia	1	Murcia	Murcia	María del Pilar Berral Casas.
—	1	—	—	Javier Alfonso López Vicent.
—	1	—	—	José Javier Escolano Navarro.
—	1	—	—	Antonio Palomero Alvarez-Claro.
—	1	—	—	José Antonio Pellicer Ballester.
—	1	—	—	Pedro Octavio Martínez Pertusa.
—	1	—	—	José Antonio Lozano Olmos.
—	1	—	—	José Miguel Orenes Barquero.
—	1	—	—	Laura Felices Quesada.
—	1	—	—	Miguel Angel Moreno Escribano.
—	1	—	—	María José Hortelano Parras.
—	1	—	—	Inmaculada-Concepción Lozano García.
—	1	—	—	María Dolores Heredia Canovas.
—	1	—	—	Purificación Díaz Martínez.
—	1	—	—	Agustín Navarro Núñez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Ana María Giménez Gomiz.
—	1	—	—	Andrés Francisco Martínez Pertusa.
—	1	—	—	María Angeles Trigueros Parra.
Muro	3	Inca	Las islas Baleares	Eva María Esteras Aure.
Muro de Alcoy	3	Alcoy/Alcoi	Valencia	Eulogio Marcelino Jover Barber.
Muros	3	Noia	Galicia	Laura Olmo Blázquez.
Mutxamel	3	Alacant/Alicante	Valencia	Manuel Gancedo Torrego.
Muxía	3	Corcubión	Galicia	Vacante.
Nájera	3	Logroño	La Rioja	Alejandro Nájera Sotorrío.
Narón	2	Ferrol	Galicia	Juan Francisco de la Riva López-Riobóo.
—	2	—	—	Luis Camilo Landeiro Aller.
Nava	3	Cangas de Onís	Asturias	Antonio Álvarez Soler.
Nava del Rey	3	Medina del Campo	Castilla y León	Vacante.
Navahermosa	3	Toledo	Castilla-La Mancha	Lorena López-Zuriaga Fernández-Boado.
Navalcarnero	3	Navalcarnero	Madrid	María Teresa Losada Fernández.
—	3	—	—	José María Nebot Gómez de Salazar.
Navalmoral de la Mata	3	Navalmoral de la Mata	Extremadura	Lucia Fe Andrino Díaz.
—	3	—	—	Carmen Pérez de la Cruz de Oña.
Navalmorales, Los	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Almudena Monedero Alcover.
Navamorcuende	3	—	—	Vacante.
Navas de San Juan	3	Carolina, La	Andalucía	Vacante.
Navas del Marqués, Las	3	Avila	Castilla y León	Juan Gómez-Riesco Tabernero de Paz.
Navia	3	Luarca	Asturias	Miguel Antonio Hortigüela Esturillo.
Negreira	3	Santiago de Compostela	Galicia	M.ª Dolores Veiras Suárez.
Nerja	2	Vélez-Málaga	Andalucía	Milagros Margarita Mantilla de los Rios Vergara.
—	2	—	—	José Alberto Núñez González.
Nigrán	3	Vigo	Galicia	Lucía Cagigas Courel.
Níjar	2	Almería	Andalucía	José Gabriel Calvo Martínez.
—	2	—	—	Nicolás José Gómez de Mercado García.
Noia	3	Noia	Galicia	Ana Belén Pérez Brey.
Novelda	2	Elda	Valencia	Andrés Lois Bermejo.
—	2	—	—	María del Mar Belchi Vicente.
—	2	—	—	Carlos Javier Llorca Martínez.
Nules	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	Fernando Márquez Lerga.
—	3	—	—	Irene Laura Ramírez Feijoo.
Ochagavía	3	Tafalla	Navarra	Vacante.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Ocaña	3	Ocaña	Castilla-La Mancha	María del Pilar Oliveros Gómez.
Oiartzun	3	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Iñigo Escales Ainzua.
Olleria, L'	3	Ontinyent	Valencia	Ana María Cañada Martí.
Olesa de Montserrat	2	Terrassa	Cataluña	Leopoldo Javier García Oquendo.
Oliva	2	Gandia	Valencia	Vicent Simó Sevilla.
—	2	—	—	Fernando Sempere Montes.
Oliva, La (Corralejo)	3	Puerto del Rosario	Las islas Canarias.	Irene Carreño Martín.
Olivenza	3	Olivenza	Extremadura	M.ª del Rosario Solo de Zaldivar Maldonado.
Olmedo	3	Medina del Campo	Castilla y León	Araceli Merino del Villar.
Olot	2	Olot	Cataluña	Arturo Sancho Rodríguez.
—	2	—	—	Angel Arregui Laborda.
—	2	—	—	Juan Ignacio Córcoles Cuervo.
Olula del Río-Macael	3	Huércal-Overa	Andalucía	M.ª Elena Aparicio Rizzo.
Olvera	3	Arcos de la Frontera	—	Christian Borrego Martínez.
Oñati	3	Bergara	País Vasco	María de las Mercedes Hernáiz Gómez-Degano.
Onda	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Rafael Fabra Aparici.
—	2	—	—	Sandra Pérez Tenedor.
Ondara	3	Dénia	—	Miguel Bellver Sintes.
Ondarroa	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Elisa Castro Álvarez.
Onil	3	Villena	Valencia	Ignacio Martínez de la Torre.
Ontinyent	2	Ontinyent	—	Fausto José Revert García.
—	2	—	—	Roberto Tortosa Albert.
—	2	—	—	Enrique Carmelo Antonio Valles Amores.
Orba	3	Dénia	—	Carlos Payá Bover.
Orcera	3	Villacarrillo	Andalucía	María Angeles Quirante Funes.
Ordes	3	Santiago de Compostela	Galicia	Eduardo Dios Díaz.
—	3	—	—	Jesús María Rodríguez Váquez.
Ordizia	3	Tolosa	País Vasco	Ignacio Pagola Villar.
Orgaz	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	Constantino Gómez Mont.
Órgiva	3	Órgiva	Andalucía	María del Carmen Angulo González de Lara.
Orihuela	1	Orihuela	Valencia	Angel de Grado Sanz.
—	1	—	—	Margarita Acitores Peñafiel.
—	1	—	—	José Francisco Bauzá León.
—	1	—	—	Blas Jaime Giménez Ballesta.
—	1	—	—	Juan Vélez Bueno.
—	1	—	—	Julián Damián Domínguez Gómez.
Oropesa	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Alfredo Colmenarejo González.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Oropesa del Mar/Oropesa	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Esperanza Quiles Pomares.
Orotava, La.	2	Orotava, La.	Las islas Canarias	Carlos González Pedregal.
—	2	—	—	Alberto Enrique Pérez Rodríguez.
—	2	—	—	M.ª del Pilar García Hernández.
Ortigueira	3	Ferrol	Galicia	Antonia María Franco Sarabia.
Osorno la Mayor	3	Carrión de los Condes	Castilla y León	Vacante.
Osuna	3	Osuna	Andalucía	Marta Moreno Catena.
—	3	—	—	Angélica González Cózar.
Ourense	1	Ourense	Galicia	María Isabel Louro García.
—	1	—	—	Enrique Hernanz Vila.
—	1	—	—	Francisco Javier Fernández González.
—	1	—	—	Daniel Balboa Fernández.
—	1	—	—	María José Rodríguez Tourón.
—	1	—	—	María Teresa Fernández Carrera.
—	1	—	—	Fernando Martínez-Gil Fluxá.
Outes	3	Noia	—	Carmen Temperán Isorna.
Oviedo	1	Oviedo	Asturias	Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro.
—	1	—	—	Manuel Jesús Tuero Tuero.
—	1	—	—	Jesús María García Martínez.
—	1	—	—	Cristina Herrero Fernández.
—	1	—	—	Joaquín Tejerina Nuño.
—	1	—	—	Vicente Martorell García.
—	1	—	—	Angel María Martínez Ceyanes.
—	1	—	—	Juan Antonio Escudero García.
—	1	—	—	María Rosa Igay Merino.
—	1	—	—	Javier Merino Gutierrez.
—	1	—	—	Francisco Javier Ramos Calles.
—	1	—	—	María Isabel Valdés-Solís Cecchini.
—	1	—	—	Vacante.
Padrón	3	Santiago de Compostela.	Galicia	Cristina Mosquera Criado.
Padul.	3	Granada	Andalucía	Enrique Emilio González Laa.
Paiporta	2	Valencia	Valencia	Javier Pablo Monforte Albalat.
Palacios y Villafranca, Los	2	Utrera	Andalucía	Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez.
—	2	—	—	Amelia María Pérez-Embid Wamba.
Palafrugell	2	Bisbal d'Empordà, La.	Cataluña	Jaime Fernández Tussy.
—	2	—	—	Enrique Jaime Ventura Paradinas.
Palamós	3	—	—	Juan Ignacio Sorigue Abel.
—	3	—	—	José Fernando Ribes García.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Palas de Rei	3	Chantada	Galicia	Alejandro Jaime Sauca Núñez de Prado.
Palau-solità i Plegamans	3	Sabadell	Cataluña	María Oswalda Pérez Ramirez.
Pallejà	3	Sant Feliu de Llobregat	—	María Eugenia Cavello de los Cobos Sánchez de Ocaña.
Palencia	1	Palencia	Castilla y León	Francisco Prudencio Cubillas Triana.
—	1	—	—	Juan Polvorosa Mies.
—	1	—	—	Raquel Rodríguez Repiso.
—	1	—	—	Juan Carlos Villamuza Rodríguez.
—	1	—	—	Luz Romero Cabello de Alba.
Palma de Mallorca Coll d´en Rebassa-Playa de Palma	1	Palma de Mallorca	Las islas Baleares.	Marta Mulet Amer.
Palma de Mallorca	1	—	—	Miguel Amengual Villalonga.
—	1	—	—	Antonio Roca Araño.
—	1	—	—	María Jesús Ortuño Rodríguez.
—	1	—	—	María del Carmen Luisa Fernández González.
—	1	—	—	María Antonia Hijas Pascual.
—	1	—	—	Armando Jesús Mazaira Pereira.
—	1	—	—	Raimundo Fortuñy Marqués.
—	1	—	—	Victor Alonso-Cuevillas Fortuny.
—	1	—	—	M.ª del Pilar Corral García.
—	1	—	—	Blanca González-Miranda Saenz de Tejada.
—	1	—	—	Andrés Isern Estela.
—	1	—	—	Jesús María Morote Mendoza.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	José Antonio Carbonell Crespi.
—	1	—	—	Francisco Javier Company Rodríguez-Monte.
—	1	—	—	María del Mar Urbano Rodríguez.
—	1	—	—	M.ª Gloria Rosillo Gutiérrez.
—	1	—	—	José Luis Gómez Díez.
—	1	—	—	Alvaro Delgado Truyols.
—	1	—	—	Ciriaco Corral García.
—	1	—	—	Carlos Jiménez Gallego.
Palma del Condado, La	3	Palma del Condado, La	Andalucía	Rosa María Fortuna Campos.
Palma del Rio	2	Posadas	—	María Jesús de la Puente García Ganges.
Palmas de Gran Canaria, Las	1	Palmas de Gran Canaria, Las	Las islas Canarias.	Amalia Isabel Jiménez Almeida.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Guillermo José Croissier Naranjo.
—	1	—	—	María de las Mercedes Calandria García.
—	1	—	—	Pedro Antonio González Culebras.
—	1	—	—	Francisco Javier Guerrero Arias.
—	1	—	—	David Gracia Fuentes.
—	1	—	—	María Nieves Cabrera Umpierrez.
—	1	—	—	Jesús Toledano García.
—	1	—	—	Diego Aragón Claver.
—	1	—	—	Alberto Blanco Pulleiro.
—	1	—	—	Francisco de Asís Barrios Fernández.
—	1	—	—	Lesmes Gutiérrez Rodríguez-Moldes.
—	1	—	—	Pedro Javier Viñuela Sandoval.
—	1	—	—	José del Cerro Peñalver.
—	1	—	—	Enrique Rojas Martínez del Mármol.
—	1	—	—	Carlos Jarabo Rivera.
—	1	—	—	Manuel Guzmán Ramos.
—	1	—	—	María Clara Gómez-Moran Martínez.
—	1	—	—	José Luis Pardo López.
—	1	—	—	Miguel Angel Ramos Linares.
Palos de la Frontera	3	Moguer	Andalucía	José María Quesada Sánchez.
Pamplona/Iruña	1	Pamplona/Iruña	Navarra	Rafael María Unceta Morales.
—	1	—	—	Eugenio de Vicente Garzaran.
—	1	—	—	Ana Doria Vizcay.
—	1	—	—	Ernesto José Rodrigo Catalán.
—	1	—	—	M.ª José Bustillo Fernández.
—	1	—	—	Joaquín Jesús de Pitarque Rodríguez.
—	1	—	—	Francisco Javier Cilveti Bayona.
—	1	—	—	Roberto Santolaria Albertín.
—	1	—	—	María Pilar Chocarro Ucar.
—	1	—	—	María Madrid Miqueleiz.
—	1	—	—	Felipe Javier Pou Ampuero.
—	1	—	—	María Luisa Salinas Alaman.
—	1	—	—	Alfredo Aldaba Yoldi.
—	1	—	—	Enrique Pons Canet.
—	1	—	—	Juan Pablo Martínez de Aguirre Aldaz.
—	1	—	—	José Miguel Gómez Sánchez.
—	1	—	—	Matías Ruiz Echeverría.
Panes	3	Llanes	Asturias	Vacante.
Paracuellos del Jarama	3	Alcalá de Henares	Madrid	Joaquín Delibes Senna-Cheribbo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Paradas	3	Marchena	Andalucía	M.ª de los Ángeles García-Quirós Muñoz.
Paredes de Nava	3	Palencia	Castilla y León	Jesús Carlos Pérez Pericacho.
Parets del Vallès	3	Granollers	Cataluña	Pedro Pineda Masip.
Parla	1	Getafe	Madrid	José Luis Elias Rodríguez.
—	1	—	—	Francisco Bañegil Espinosa.
—	1	—	—	María del Carmen Diego Agüero.
Pasaia	2	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Miguel Angel Sánchez Ferrer.
Pastrana	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Ana Ruiz Higes.
Paterna	2	Valencia	Valencia	Alejandro José Fliquete Cervera.
—	2	—	—	Enrique Farres Reig.
—	2	—	—	Gabriel Díaz Sevillano.
Peal de Becerro	3	Cazorla	Andalucía	Vacante.
Pedreguer	3	Dénia	Valencia	Manuel Domínguez Sánchez.
Pedro Múñoz	3	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	Pedro José García Marco.
Pego	3	Dénia	Valencia	Manuel García Guardiola.
Peñafiel	3	Valladolid	Castilla y León	Julia Alonso Ruiz.
Peñaranda de Bracamonte	3	Peñaranda de Bracamonte	—	Néstor Alonso Buch.
Peñarroya-Pueblonuevo	3	Peñarroya-Pueblonuevo	Andalucía	Juan José Pedraza Guerrero.
Peníscola/Peñíscola	3	Vinaròs	Valencia	Manuel Sierra Murcia.
—	3	—	—	Vacante.
Peralta	3	Tafalla	Navarra	Rafael María Salinas Frauca.
Petra	3	Manacor	Las islas Baleares	Álvaro Obando Viada.
Petrer	2	Elda	Valencia	Vacante.
—	2	—	—	Alejandro Constantino Pérez Martínez.
Picassent	3	Valencia	—	Pablo Peraire Saus.
Piedrabuena	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Margarita Ortuño Lucas.
Piedrahita	3	Piedrahita	Castilla y León	María Ruiz Aldanondo.
Piélagos-Renedo	3	Santander	Cantabria	Raquel Igareda Anievas.
Piera	3	Igualada	Cataluña	M.ª Gloria Montes Pineda.
Pilar de la Horadada	3	Orihuela	Valencia	María Esperanza López Espejo.
Pilas	3	Sevilla	Andalucía	Carmen Martínez Molinero.
Pina de Ebro	3	Zaragoza	Aragón	Vicente José Benedito Palacios.
Pineda de Mar	2	Arenys de Mar	Cataluña	Sonia Sánchez Ruiz.
—	2	—	—	Carlos Deltoro Gil.
Pinos Puente	3	Granada	Andalucía	Emilio María García Alemany.
Pinoso	3	Elda	Valencia	Miguel Prieto Escudero.
Pinto	2	Getafe	Madrid	Victoriano Juan Díaz Pardo.
—	2	—	—	Mónica-Teresa Azqueta Nava.
—	2	—	—	M.ª. Concepción de la Torre Pedrosa.
Plasencia	2	Plasencia	Extremadura	Pablo Antonio Mateos Lara.
—	2	—	—	Francisco de Asís Jiménez Velasco.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	2	—	—	Manuel Gómez Moro.
—	2	—	—	Juan Luis Mancha Moreno.
Pobla de Segur, La	3	Tremp	Cataluña	María del Pilar Navarro Fraile.
Pobla de Vallbona, La	3	Llíria	Valencia	Manuel Blás Puerto Vaño.
Pobla del Duc, La	3	Xátiva	—	Vacante.
Pobla, Sa	3	Inca	Las islas Baleares	Vacante.
Pobra de Trives, A	3	Pobra de Trives, A	Galicia	Vacante.
Pobra do Caramiñal, A	3	Noia	—	Lucía Pol Domínguez.
Pollença	3	Inca	Las islas Baleares	Gonzalo Navarro Navarro de Palencia.
Ponferrada	2	Ponferrada	Castilla y León	Ana María Gómez García.
—	2	—	—	Jorge Luis Sánchez Carballo.
—	2	—	—	Bernardo Martínez López.
—	2	—	—	Rogelio Pacios Yáñez.
—	2	—	—	José Pedro Rodríguez Fernández.
Pont de Suert, El	3	Tremp	Cataluña	Víctor Hernández Verde.
Ponte Caldelas	3	Pontevedra	Galicia	Antonio Outeiriño Sánchez.
Ponteareas	2	Ponteareas	—	Alvaro Lorenzo-Fariña Domínguez.
—	2	—	—	Alma María Carbajal de la Iglesia.
Ponteceso	3	Carballo	—	María del Alba Sánchez-Andrade Fernández-Avello.
Pontedeume	3	Betanzos	—	Alvar Quintanilla López-Tafall.
Pontenova, A	3	Mondoñedo	—	Vacante.
Pontes de García Rodríguez, As	3	Ferrol	—	Santiago Botas Ramos.
Pontevedra	1	Pontevedra	—	Ramón Jesús Mucientes Silva.
—	1	—	—	Victor Manuel Vidal Pereiro.
—	1	—	—	José Pedro Riol López.
—	1	—	—	Francisco León Gómez.
—	1	—	—	José Manuel Gómez Varela.
Ponts	3	Balaguer	Cataluña	Vacante.
Porcuna	3	Martos	Andalucía	Juana Belén Palomares Ruiz.
Porreres	3	Manacor	Las islas Baleares	Paula Llompart Riutort.
Porriño, O	3	Tui	Galicia	Joaquín López Doval.
—	3	—	—	Santiago Martínez Carrera.
Portillo	3	Valladolid	Castilla y León	Luis Fernando Martínez Cordero.
Porto do Son	3	Noia	Galicia	Julián Rodicio Rodicio.
Portugalete	2	Barakaldo	País Vasco	Eduardo Perales Sotomayor.
—	2	—	—	Ainhoa Beitia Berrotarán.
Posada	3	Llanes	Asturias	Silvia de Benito Muñoz.
Posadas	3	Posadas	Andalucía	Cristina López Medina.
Potes	3	San Vicente de la Barquera	Cantabria	María del Pilar Méndez Fernández.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Pozoblanco	3	Pozoblanco	Andalucía	Gonzalo Moro Tello.
—	3	—	—	Rocio García-Aranda Pez.
Pozuelo de Alarcón	2	Móstoles	Madrid	María Teresa Manuela Gómez Bajo.
—	2	—	—	Adolfo Pries Picardo.
Prat de Llobregat, El	2	Hospitalet de Llobregat, L'	Cataluña	Vacante.
—	2	—	—	María López Riera.
—	2	—	—	Santiago López-Leis González.
Prats de Lluçanès	3	Berga	—	Vacante.
Pravia	3	Grado	Asturias	Susana Fernández Rodríguez.
Premià de Mar	2	Mataró	Cataluña	M.ª de los Desamparados Montesa Jarque.
—	2	—	—	Elena Orta Cimas.
Priego	3	Cuenca	Castilla-La Mancha	Vacante.
Priego de Córdoba	2	Priego de Córdoba	Andalucía	Paulina Fernández Valverde.
—	2	—	—	Carmen González Espin.
Proaza	3	Oviedo	Asturias	Vacante.
Puçol	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	Gracia Lourdes Gregori Romero.
Puebla de Alcocer	3	Herrera del Duque	Extremadura	Beatriz Moya Martínez.
Puebla de Almoradiel, La	3	Quintanar de la Orden	Castilla-La Mancha	Rocío Muñoz Lazaga.
Puebla de Cazalla, La	3	Morón de la Frontera	Andalucía	Alvaro Romero García.
Puebla de Don Fadrique	3	Baza	—	Vacante.
Puebla de Guzmán	3	Valverde del Camino	—	Javier Luis Bárcena Oliveros.
Puebla de Montalbán, La	3	Torrijos	Castilla-La Mancha	María del Carmen Ramos Martín.
Puebla de Sanabria	3	Puebla de Sanabria	Castilla y León	Isabel Lara Rodríguez Pérez.
Puebla del Río, La	3	Sevilla	Andalucía	José Felipe García Ruiz.
Puente de Domingo Flórez	3	Ponferrada	Castilla y León	Vacante.
Puente Genil	2	Aguilar de la Frontera	Andalucía	Sara María Sánchez Moreno.
—	2	—	—	Rosario Palacios Herruzo.
Puente la Reina/Gares	3	Pamplona/Iruña	Navarra	Pelegrín Manuel Benito Bengoa.
Puerto de la Cruz	2	Orotava, La	Las islas Canarias.	Félix Ignacio Frías Cercas.
—	2	—	—	Jezabel Rodríguez Jato.
Puerto de Santa María, El	1	Puerto de Santa María, El	Andalucía	Eusebio Ruiz Ilundain.
—	1	—	—	Antonio Manuel Torres Domínguez.
—	1	—	—	José Ramón Salamero Sánchez-Gabriel.
—	1	—	—	Celia María Aranda Blázquez.
Puerto del Rosario	2	Puerto del Rosario	Las islas Canarias.	Davinia Peña Duarte.
—	2	—	—	Emilio Mario Romero Fernández.
—	2	—	—	Santiago Tomás Roy.
Puerto Lumbreras	3	Lorca	Murcia	Rosa María Barnés Romero.
—	3	—	—	Eduardo Sebastián Amat Alcaraz.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Puerto Real	2	Puerto de Santa María, El	Andalucía	Inés Perea Moreno.
—	2	—	—	M.ª Belén García Vázquez.
Puertollano	2	Puertollano	Castilla-La Mancha	Pedro Antonio Vidal Pérez.
—	2	—	—	María Nogales Sánchez.
—	2	—	—	Luis Fernández-Bravo Francés.
Puig-reig	3	Berga	Cataluña	Francisdo de Asís Cañada Oya.
Puig de Santa Maria, el	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	Sergio Mocholí Crespo.
Puigcerdà	3	Puigcerdà	Cataluña	Rafael Luque Doncel.
Pulpí	3	Vera	Andalucía	David Garrido Puente.
Punta Umbría	3	Huelva	—	Carmen Toledo Muñoz-Cobo.
—	3	—	—	Vacante.
—	3	—	—	Rafael Toledo Muñoz-Cobo.
Purchena	3	Huércal-Overa	—	Marta García Zorrilla.
Quart de Poblet	2	Valencia	Valencia	Amador Esteban Peydro de Moya.
—	2	—	—	María José García Cueco.
Quesada	3	Cazorla	Andalucía	Pablo Gámiz Tofé.
Quintanar de la Orden	3	Quintanar de la Orden	Castilla-La Mancha	Mariano Alberdi Berriatua.
—	3	—	—	María Teresa Bolás Olcina.
Quintanar del Rey	3	Motilla del Palancar	—	María del Pilar Martínez Socias.
Quiroga	3	Monforte de Lemos	Galicia	Susana Rivas Conde.
Rafelbunyol	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	Cristina Bru Mundi.
Ramales de la Victoria	3	Laredo	Cantabria	María Victoria Güemes Mena.
Ramallosa-Nigran, La	3	Vigo	Galicia	Manuel Landeiro Aller.
Rambla, La	3	Montilla	Andalucía	Rafael Prieto Cuesta.
Realejos, Los	2	Orotava, La	Las islas Canarias.	Javier Pichel Pichel.
—	2	—	—	Juan Montes Martínez.
Redondela	2	Vigo	Galicia	Jorge Ron Latas.
—	2	—	—	José Manuel González Saez.
Reinosa	3	Reinosa	Cantabria	Jesús Eladio Mantilla Blanco.
—	3	—	—	Vacante.
Requena	2	Requena	Valencia	Miryam Lacalle Cervera.
—	2	—	—	Rafael Francisco Mestre Gómez.
Reus	1	Reus	Cataluña	José Miguel Mezquita García-Granero.
—	1	—	—	Francisco Javier Pajares Sánchez.
—	1	—	—	María Argentina Jara Rodenes.
—	1	—	—	Beatriz Robles Gregori.
—	1	—	—	Emilio Mezquita García-Granero.
—	1	—	—	Ignacio Moreno Pons.
Rianxo	3	Santiago de Compostela.	Galicia	Cristina López Rodríguez.
Riaza	3	Sepúlveda	Castilla y León	María Angeles Alvarez Justo.
Riba-Roja del Turia	3	Llíria	Valencia	Manuel Francisco Cerdá García del Moral.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Ribadavia	3	Ribadavia	Galicia	Ana Isabel Celeiro Fernández.
Ribadeo	3	Mondoñedo	—	María del Rocio de la Hera Ortega.
—	3	—	—	Ramón Navas Florit.
Ribadesella	3	Cangas de Onís	Asturias	José Luis Fernández Lozano.
Ribeira	2	Noia	Galicia	Gonzalo Díaz Quinteiro.
—	2	—	—	María Covadonga Vázquez López.
Rincón de la Victoria	2	Málaga	Andalucía	Francisco Candil Bergillos.
Rinconada, La	2	Sevilla	—	María del Carmen Alonso Bueyes.
Ripoll	3	Puigcerdà	Cataluña	Elena María España Aparisi.
—	3	—	—	Vacante.
Ripollet	2	Sabadell	—	José Luis Jacobo Pascual Vega.
—	2	—	—	Ana Loaces Romero.
Rivas-Vaciamadrid	2	Aranjuez	Madrid	Francisco Pastor López.
—	2	—	—	Ignacio Luis Santiago Cuervo Herrero.
Roa	3	Aranda de Duero	Castilla y León	Adela María Solís García.
Robla, La	3	León	—	Alejandro Royo Hernández.
Roca del Vallès, La	3	Granollers	Cataluña	José Luis Criado Barragán.
Roda de Berà	3	Vendrell, El	—	Lucía Martínez Clement.
Roda, La	3	Roda, La	Castilla-La Mancha	Cristina Fernández Cámara.
—	3	—	—	José María Mateos García.
Rojales	3	Orihuela	Valencia	José Luis Bellot Sempere.
Ronda	2	Ronda	Andalucía	Antonio Rafael Diaz Pareja.
—	2	—	—	Gloria María Ramos Lizana.
—	2	—	—	Isabel Colomina Ribas.
Roquetas de Mar	2	Almería	—	Sara Arrebola Fernández.
—	2	—	—	José Sánchez y Sánchez-Fuentes.
—	2	—	—	Juan Sergio López de Uralde García.
—	2	—	—	Enrique López Monzo.
Roquetes	3	Tortosa	Cataluña	Vacante.
Roses	3	Figueres	—	Sergio Cardona Costa.
—	3	—	—	Javier Fuertes Fernández.
Rota	2	Puerto de Santa María, El	Andalucía	Marta Fajardo Fernández-Palma.
—	2	—	—	Jesús Anselmo Rodilla Rodilla.
Rozas de Madrid, Las	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Manuel Angel Seco Fernández.
—	2	—	—	Pedro Muñoz García-Borbolla.
Rubí	2	Terrassa	Cataluña	Martín Martín López.
—	2	—	—	Beatriz Fernández Ruiz.
—	2	—	—	Sergio García-Rosado Cutillas.
Rute	3	Lucena	Andalucía	Inmaculada Hidalgo García.
Sabadell	1	Sabadell	Cataluña	Juan Bosch Boada.
—	1	—	—	Alejandro Sáez Ripoll.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	María de Lara Domínguez Martínez.
—	1	—	—	María Mercedes Lázaro Velo.
—	1	—	—	José Antonio Simón Hernández.
—	1	—	—	Juan Gómez Martínez.
—	1	—	—	Enrique Ruiz de Bustillo Pont.
—	1	—	—	Javier Micó Giner.
—	1	—	—	Montserrat Prieto Santos.
—	1	—	—	Aurora Cristina Díaz-Fraile del Monte.
—	1	—	—	Ignacio Corbí González.
—	1	—	—	Jesús Cembrano Zaldivar.
—	1	—	—	Marta Navarro Redondo.
Sabiñánigo	3	Jaca	Aragón	María Paz Laliena Oliván.
Sacedón	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	María de la O del Río Aguiar.
Sada	3	Betanzos	Galicia	Andrés Tomás Víctor Cancela Ramirez de Arellano.
Sádaba	3	Ejea de los Caballeros	Aragón	Sandra Auría Garcés.
Sagunto/Sagunt	2	Sagunto/Sagunt	Valencia	Francisco Bañón Sabater.
—	2	—	—	María de los Desamparados Mundi Sancho.
—	2	—	—	Vicente Micó Giner.
—	2	—	—	María Eugenia Rambla Gómez.
—	2	—	—	Rosa María Pérez Guillot.
Sahagún	3	Sahagún	Castilla y León	Arianne Burguera Berned.
Salamanca	1	Salamanca	—	María Cristina Gutiérrez Izard.
—	1	—	—	Carlos Higuera Serrano.
—	1	—	—	Alberto María Rodero García.
—	1	—	—	Luis Mariano Muñiz Sánchez.
—	1	—	—	Marina Lobo García.
—	1	—	—	María Paloma Ruiz Ruipérez.
—	1	—	—	Ana del Canto Martínez.
—	1	—	—	Antonio Doral Alvarez.
—	1	—	—	María Paloma Sánchez Marcos.
—	1	—	—	Carlos Hernández Fernández-Canteli.
—	1	—	—	José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz.
Salas	3	Grado	Asturias	Vacante.
Salas de los Infantes	3	Salas de los Infantes	Castilla y León	María del Rosario Pérez Oreiro.
Saldaña	3	Carrión de los Condes	—	M.ª Cristina Fernández Gómez.
Sallent	3	Manresa	Cataluña	Jorge Mota Papaseit.
Salobreña	3	Motril	Andalucía	José Manuel Henares Casas.
Salou	2	Tarragona	Cataluña	Jesús Alfredo Fernández-Reyes Luis.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	2	—	—	María Madrid Bergillos.
—	2	—	—	José Miguel Pastor Molio.
Salt	2	Girona	—	Vicente Casellas Huertas.
—	2	—	—	Juan Alberto Beneyto de Haedo.
Salvatierra/Agurain	3	Vitoria-Gasteiz	País Vasco.	María Begoña Vallejo Catalina.
San Adrián	3	Estella-Lizarra	Navarra.	Angel Ruiz Fernández.
San Agustín de Guadalix	3	Alcobendas.	Madrid	Germán María León Y Pina.
San Andrés del Rabanedo	2	León	Castilla y León	Marceliano Cuesta Martínez.
—	2	—	—	Agustín Cabrera Blanco.
San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas	2	San Bartolomé de Tirajana	Las islas Canarias.	Blanca Fátima Varela Barja.
—	2	—	—	Valentín Concejo Arranz.
—	2	—	—	José Chafer Rudilla.
San Clemente	3	San Clemente	Castilla-La Mancha	Guillermo Luis Villamón Blanco.
San Cristóbal de la Laguna	1	Laguna, La	Las islas Canarias.	Juan Manuel Polo García.
—	1	—	—	María Teresa Lovera Cañada.
—	1	—	—	Alfonso de la Fuente Sancho.
—	1	—	—	Ana María Alvarez Lavers.
—	1	—	—	Adelmo Fernández Castro.
San Fernando	1	San Fernando	Andalucía	Ignacio José Padial Gómez-Torrente.
—	1	—	—	Francisco de Asís Gómez Montero.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Lucía Susana de la Fuente Quintana.
San Fernando de Henares	2	Alcalá de Henares	Madrid	M.ª Isabel Cobos Ulloa.
—	2	—	—	Rafael Pedro Cervera Rodilla.
—	2	—	—	Santiago Madridejos Fernández.
San Javier	2	Murcia	Murcia	Alfredo Gómez Hita.
—	2	—	—	Pedro Facundo Garré Navarro.
—	2	—	—	Íñigo Guillermo Revilla Fernández.
San Juan de Aznalfarache	2	Sevilla.	Andalucía	Antonio Isidro Pérez-Beneyto Abad.
San Leonardo de Yagüe	3	Soria	Castilla y León	Vacante.
San Lorenzo de El Escorial	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Sebastián Barril Roche.
San Martín de la Vega	3	Aranjuez.	—	Reina Freijedo Alvarez.
San Martín de Valdeiglesias	3	Navalcarnero.	—	Fernando Díaz Janssen.
San Martín del Rey Aurelio	2	Laviana.	Asturias	Francisco María Rodríguez Reinoso.
San Pedro del Pinatar	2	Murcia	Murcia	Juan Pedro Serna Martínez.
—	2	—	—	Vacante.
San Roque	2	San Roque	Andalucía	María Antonia Domínguez Santiago.
—	2	—	—	Felipe Díaz Barroso.
—	2	—	—	Celia Villanueva Quintero.
San Sadurniño	3	Ferrol	Galicia	María Socías Alemany.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
San Sebastián de la Gomera	3	San Sebastián de la Gomera	Las islas Canarias.	Emilia Cuenca Cuenca.
San Sebastián de los Reyes	2	Alcobendas	Madrid	Alvaro José Obando Bigeriego.
—	2	—	—	María Jesús Arcos Domínguez.
San Vicente de Alcántara	3	Badajoz	Extremadura	Laura Moreno Cortijo.
San Vicente de la Barquera	3	San Vicente de la Barquera	Cantabria	Nadal Pieras Gelabert.
San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2	Alacant/Alicante	Valencia	Almudena Fernández-Cuesta del Río.
—	2	—	—	Conrado Gómez Bravo.
—	2	—	—	Luis Miguel González Vallés.
Sangüesa/Zangoza	3	Aoiz/Agoitz	Navarra	Juan de Dios Carmona Olías.
Sanlúcar de Barrameda	2	Sanlúcar de Barrameda	Andalucía	Rafael Jorge Vadillo Ruiz.
—	2	—	—	María Inmaculada Benitez González.
—	2	—	—	Eduardo Molina Crespo.
Sanlúcar la Mayor	3	Sevilla	—	Isabel María Rueda Torres.
—	3	—	—	Belén Leticia Morales Navarro.
Sant Adrià de Besòs	2	Santa Coloma de Gramenet	Cataluña	María Blanca Pascual Sequeros.
—	2	—	—	Victor Mateu Prades.
Sant Andreu de la Barca	2	Sant Feliu de Llobregat.	—	Miguel Agustín Tort.
—	2	—	—	Pablo Miras Sepúlveda.
Sant Antoni de Portmany	3	Eivissa	Las islas Baleares.	José Antonio Alba Navarro.
—	3	—	—	María Dolores Fraile Escribano.
Sant Boi de Llobregat	1	Sant Boi de Llobregat	Cataluña	Ignacio Rodríguez-Monsalve Navarro.
—	1	—	—	Juan José Tamargo Barguñó.
—	1	—	—	Cristina Martínez Sancho.
—	1	—	—	Joaquín Bermúdez Uyarra.
Sant Carles de la Ràpita	3	Tortosa	—	María José Martín Martínez.
Sant Celoni	3	Arenys de Mar	—	José Antonio Pedrosa Santiago.
—	3	—	—	María Beatriz Ferrer Lozano.
Sant Cugat del Vallès	2	Terrassa	—	Luis Fort López-Barajas.
—	2	—	—	María Concepción Alonso Vasallo.
—	2	—	—	Luis Antonio Boada Dotor.
Sant Feliu de Guíxols	2	Bisbal d'Empordà, La	—	Pablo Vázquez Moral.
Sant Feliu de GuÍxols	2	—	—	Luis Alberto Fernández Santana.
Sant Feliù de Llobregat	2	Sant Feliu de Llobregat	—	Antonio Calafell Oliver.
—	2	—	—	Ignacio Ruisánchez Capelastegui.
—	2	—	—	Sonia Dalmases Mahamud.
Sant Joan d'Alacant	2	Alacant/Alicante	Valencia	Isabel María Mayordomo Fuentes.
—	2	—	—	María Laura Muñoz Alonso.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Sant Joan de Vilatorrada. .	3	Manresa	Cataluña	Pedro Pablo Albiol Ballesteros.
Sant Joan Despí	2	Sant Feliu de Llobregat .	—	Elena Luaces López.
—	2	—	—	María Pilar Raneda Cuartero.
Sant Josep de Sa Talaia . .	3	Eivissa	Las islas Baleares.	Berta M.ª Gollonet Y Delgado.
Sant Just Desvern.	3	Sant Feliu de Llobregat .	Cataluña	Antonio Angel Longo Martínez.
Sant Mateu	3	Vinaròs	Valencia	Vacante.
Sant Pere de Ribes	2	Vilanova i la Geltrú	Cataluña	Vacante.
—	2	—	—	Javier de la Torre Calvo.
Sant Quirze del Vallès . . .	3	Sabadell	—	Alfonso Carbonell Aguilar.
Sant Sadurní d'Anoia	3	Vilafranca del Penedès. .	—	Pilar Saltó Saura.
Sant Vicenç de Castellet. .	3	Manresa	—	Alicia Pérez Raya.
Sant Vicenç dels Horts . . .	2	Sant Feliu de Llobregat .	—	Francisco Javier García-Más Vélez.
—	2	—	—	María del Carmen Parra Martínez.
Santa Bàrbara.	3	Tortosa	—	Lucía Eugenia Llop Cerdán.
Santa Coloma de Farners	3	Santa Coloma de Farners	—	Carolina Sorigué Benito.
—	3	—	—	María Dos Anjos González.
Santa Coloma de Gramenet	1	Santa Coloma de Gramenet	—	Mario González Ortiz.
—	1	—	—	Salvador Jacobo García Castrillo.
—	1	—	—	Miriam González Ortiz.
—	1	—	—	Gonzalo Roig Fernández.
Santa Coloma de Queralt	3	Valls	—	Marta Alcover Delgado.
Santa Comba	3	Santiago de Compostela.	Galicia	María Fátima Vázquez Espierrez.
Santa Cruz de la Palma . .	3	Santa Cruz de la Palma .	Las islas Canarias.	Lucía de los Angeles Badía Abad.
—	3	—	—	Julio José Cibeira Taboada.
—	3	—	—	Vacante.
Santa Cruz de Mudela . . .	3	Valdepeñas	Castilla-La Mancha	Ramón Martín Martínez de Toro.
Santa Cruz de Tenerife. . .	1	Santa Cruz de Tenerife. .	Las islas Canarias.	Alfonso Cavallé Cruz.
—	1	—	—	José Ignacio Olmedo Castañeda.
—	1	—	—	Isidoro Víctor González Barrios.
—	1	—	—	María Abia Rodríguez.
—	1	—	—	José Manuel Jiménez Santoveña.
—	1	—	—	Antonio Navarro Pascual de Riquelme.
—	1	—	—	Francisco Javier Martínez del Moral.
—	1	—	—	Ladislao César Saavedra García-Arango.
—	1	—	—	Beatriz Eugenia Cabello Mestres.
—	1	—	—	José Javier Soto Ruiz.
—	1	—	—	Aranzazu Aznar Ondoño.
—	1	—	—	Nicolás Quintana Plasencia.
Santa Eulalia del Río	2	Eivissa	Las islas Baleares.	Javier Cuevas Pereda.
—	2	—	—	Fernando Ramos Gil.
Santa Fe	3	Granada	Andalucía	José Miguel González Ardid.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	3	—	—	María Victoria Santos Sánchez.
Santa Lucía-Vecindario	2	San Bartolomé de Tirajana	Las islas Canarias.	José Andrés Vázquez Travieso.
—	2	—	—	José Manuel Grau de Oña.
Santa Mª de Oleiros	2	Coruña, A	Galicia	Rafael Benzo Sainz.
—	2	—	—	Andrés Antonio Sexto Presas.
Santa Margalida	3	Inca.	Las islas Baleares.	María del Mar Buades Espinosa.
Santa Margarida de Montbui.	3	Igualada	Cataluña	Carola Irene Sevilla Pitarch.
Santa Margarida i els Monjos.	3	Vilafranca del Penedès	—	Susana Martínez Serrano.
Santa María de Guía de Gran Canaria	3	Santa María de Guía de Gran Canaria	Las islas Canarias.	María del Carmen Rodríguez Plácido.
Santa María del Camí.	3	Palma de Mallorca	Las islas Baleares.	María José Canaves Bertos.
Santa María la Real de Nieva	3	Segovia.	Castilla y León	Ana María Gómez Alonso.
Santa Marta	3	Almendralejo	Extremadura.	María del Pilar Salas de Miguel.
Santa Olalla del Cala	3	Aracena	Andalucía.	Raquel Carmona Lorencio.
Santa Perpètua de Mogoda	2	Sabadell	Cataluña	Josefa Querol Martín.
Santa Pola.	2	Elche/Elx	Valencia	Juan Antonio Fernández Ciudad.
—	2	—	—	Juan Antonio Martín Carvajal.
Santander	1	Santander	Cantabria	Rafael Antonio Segura Báez.
—	1	—	—	Juan Carlos García Cortés.
—	1	—	—	Vicente Toledano Barrero.
—	1	—	—	Rafael Aguirre Losada.
—	1	—	—	M.ª Elsa Cruz Villalba.
—	1	—	—	Francisco José Alejandro Román Ayllón.
—	1	—	—	Emilio González-Madroño Gutiérrez.
—	1	—	—	Luis Angel Velasco Ballesteros.
—	1	—	—	Juan de Dios Valenzuela García.
—	1	—	—	Iñigo Juan de la Cruz Girón Sierra.
—	1	—	—	Celia Calleja Crespo.
—	1	—	—	Pablo Alvaro Revilla Serrano.
—	1	—	—	Victor Fuentes Arjona.
Santanyí	3	Manacor	Las islas Baleares.	Matilde Troyano de Loma-Ossorio.
Santiago de Compostela.	1	Santiago de Compostela.	Galicia	Francisco López Moledo.
—	1	—	—	Manuel Remuñán López.
—	1	—	—	Marcelino Estevez Fernández.
—	1	—	—	José Manuel Amigo Vázquez.
—	1	—	—	María Inmaculada Espiñeira Soto.
—	1	—	—	José Ignacio Feijoo Juarros.
—	1	—	—	Hector Ramiro Pardo García.
Santiago del Teide	3	Icod de los Vinos	Las islas Canarias.	Victoria Quintana Martín.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Santisteban del Puerto	3	Villacarrillo	Andalucía	Marta Jaspe de la Peña.
Santo Domingo de la Calzada	3	Haro	La Rioja	Nuria Sorribes Gracia.
Santomera	3	Murcia	Murcia	Pedro Solana Hernández.
—	3	—	—	Carlos Castaño Bahlsen.
Santoña.	3	Santoña.	Cantabria	Manuel Obeso de la Fuente.
—	3	—	—	Patricia Sáez Alcázar.
Santos de Maimona, Los	3	Zafra.	Extremadura	Carlos Duro Fernández.
Santpedor	3	Manresa	Cataluña	Susan Marsinyach Calvet.
Santurtzi	2	Barakaldo	País Vasco.	Mario Julián Martínez de Butrón Martínez.
—	2	—	—	Ana Gortazar González.
Sanxenxo	3	Cambados.	Galicia	Luis Manuel Gómez Varela.
—	3	—	—	María de las Mercedes Rebolledo Olmedo.
Sariñena	3	Huesca	Aragón	Ana María Laliena Salillas.
Sarria	3	Lugo.	Galicia	Juan José López Yáñez.
—	3	—	—	Borja Franco Guembe.
Segorbe.	3	Segorbe.	Valencia	María Isabel Cabezas Albiñana.
—	3	—	—	Pablo Urbano Martínez.
Segovia.	1	Segovia.	Castilla y León	María Yolanda Fernández Sainz.
—	1	—	—	Francisco Antonio Sánchez Sánchez.
—	1	—	—	Juan Enrique Prieto Orzanco.
—	1	—	—	Ana María Victoria Sánchez.
Segura.	3	Azpeitia	País Vasco.	Fernando Martínez Segura.
Segura de León.	3	Fregenal de la Sierra	Extremadura	Juan José Pretel Parejo-Merino.
Selva del Camp, La	3	Reus	Cataluña	María de los Ángeles Picado Moreno.
Sénia, La	3	Tortosa	—	Ignacio Navarro Martín.
Sepúlveda.	3	Sepúlveda.	Castilla y León	Antonio Manuel Martínez Cordero.
Serón	3	Huércal-Overa	Andalucía	María Nieves Salas Pérez.
Seròs.	3	Lleida	Cataluña	Inmaculada Pelay Gavete.
Seseña	3	Toledo.	Castilla-La Mancha	Juan Gil de Antuñano Y Fernández-Montes.
Sestao	2	Barakaldo	País Vasco.	María del Pilar del Rey Fernández.
Seu d' Urgell, La	3	Seu d'Urgell, La	Cataluña	Eva María López Monfort.
—	3	—	—	Francesc Xavier Francino Batlle.
Sevilla Este.	1	Sevilla.	Andalucía	Victoriano Manuel Valpuesta Contreras.
Sevilla Nervión	1	—	—	José María Sánchez-Ros Gómez.
Sevilla.	1	—	—	Javier María Feas Costilla.
—	1	—	—	José María Manzano Gómez.
—	1	—	—	Margarita Cano López.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Arturo Otero López-Cubero.
—	1	—	—	Alberto Moreno Ferreiro.
—	1	—	—	Alvaro Sánchez Fernández.
—	1	—	—	Manuel Ramos Gil.
—	1	—	—	Piedad María Almudena Parejo Merino.
—	1	—	—	Francisco José Aranguren Urriza.
—	1	—	—	Ildefonso Palacios Rafoso.
—	1	—	—	Eduardo Carlos Ballester Vázquez.
—	1	—	—	Pablo Gutiérrez Alviz Conradi.
—	1	—	—	José Ignacio de Rioja Pérez.
—	1	—	—	José Luis García-Carpintero Múñoz.
—	1	—	—	Tomás Marcos Martín.
—	1	—	—	Manuel Antonio Seda Hermosín.
—	1	—	—	Rafael José Díaz Escudero.
—	1	—	—	Rafael Morales Gordillo.
—	1	—	—	Miguel Angel del Pozo Espada.
—	1	—	—	Francisco Javier López Cano.
—	1	—	—	Vicente Ramón Soriano García.
—	1	—	—	José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga.
—	1	—	—	María del Carmen Vela Fernández.
—	1	—	—	Berta Alicia Salvador Pastor.
—	1	—	—	Juan Antonio López Alonso.
—	1	—	—	José María Florit de Carranza.
—	1	—	—	José Javier Muñoz Layos.
—	1	—	—	Antonio Casquete Prado Montero de Espinosa.
—	1	—	—	José Antonio Rey Jiménez.
—	1	—	—	Gonzalo García-Manrique García Da Silva.
—	1	—	—	Santiago Soto Diaz.
—	1	—	—	Antonio Alfonso Izquierdo Meroño.
—	1	—	—	José Luis Lledó González.
—	1	—	—	Montserrat Alvarez Sánchez.
—	1	—	—	José Gabriel Calvache Martínez.
—	1	—	—	Antonio Luis Ruiz Reyes.
Siero Lugones	2	Siero	Asturias	Inmaculada Pablos Alonso.
Siero	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	Tomás Agustín Martínez Fernández.
Sigüenza	3	Sigüenza	Castilla-La Mancha	José Ramón Entrena García.
Silla	3	Valencia	Valencia	José Antonio Aparicio Colomer.
—	3	—	—	Antonio Donderis Serón.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Silleda	3	Lalín	Galicia	Manuel Barros Gallego.
Simat de la Valldigna	3	Alzira	Valencia	María de las Mercedes Delgado Alcázar.
Sineu	3	Inca	Las islas Baleares	Amparo Almería Ballano.
Sitges	2	Vilanova i la Geltrú	Cataluña	María Pilar Cabanas Trejo.
—	2	—	—	Oscar Marcos Sánchez Ferreiro.
Socuellamos	3	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	María Luisa Sánchez-Tembleque Zarandona.
Solana, La	3	Manzanares	—	Marta Muñoz Mascaraque.
Solares	3	Santander	Cantabria	María de los Angeles Mazorra Ruescas.
Sóller	3	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	Iván Angoitia García.
Solsona	3	Seu d'Urgell, La	Cataluña	Roser Berenguer Sabaté.
Son Servera	3	Manacor	Las islas Baleares	Francisco García de la Rosa Homar.
Sonseca	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	María Pilar García-Arcicollar Gil.
Sorbas	3	Almería	Andalucía	Juan Jesús Guerrero Guirado.
Soria	1	Soria	Castilla y León	Javier Nicolás Delgado y Pérez Iñigo.
—	1	—	—	José Manuel Benéitez Bernabé.
—	1	—	—	Amaya Martínez Nieto.
Sort	3	Tremp	Cataluña	Santiago Javier Castillo Gutiérrez.
Sos del Rey Católico	3	Ejea de los Caballeros	Aragón	Vacante.
Sotillo de la Adrada	3	Arenas de San Pedro	Castilla y León	Javier Durán Bollo.
Suances	3	Torrelavega	Cantabria	Antonio Tebar Castillo.
Sueca	2	Sueca	Valencia	Jaime Cuesta López.
—	2	—	—	Macarena Tirado Domínguez.
Tacoronte	2	Laguna, La	Las islas Canarias	Vacante.
Tafalla	3	Tafalla	Navarra	Ana Otaño Calvo.
—	3	—	—	Alberto Carlos Toca López de Torre.
Talavera de la Reina	1	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	María de Lourdes Salinero Cid.
—	1	—	—	Vicente María de Leyva García.
—	1	—	—	Begoña Choza Lagares.
—	1	—	—	Belén Fernández Blázquez.
—	1	—	—	María Simón Marco.
Talayuela	3	Navalmoral de la Mata	Extremadura	Enrique Acosta Acosta.
Tamames	3	Salamanca	Castilla y León	Vacante.
Tamarite de Litera	3	Barbastro	Aragón	M.ª Teresa García Ludeña.
Tarancón	3	Tarancón	Castilla-La Mancha	Francisco Javier García Más.
—	3	—	—	Luis Fernando Muñoz de Dios Saez.
Tarazona	3	Tarazona	Aragón	Ana Castillo Barcos Tolosa.
Tarazona de la Mancha	3	Roda, La	Castilla-La Mancha	Manuel Fidalgo Paz.
Tarifa	3	Algeciras	Andalucía	Amador Zorrilla López.
Tarragona	1	Tarragona	Cataluña	Angel María Doblado Romo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Miguel Roca Barrufet.
—	1	—	—	Juan Enrique Costa Ninot.
—	1	—	—	Víctor Manuel Segura Machado.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	María Saenz de Santa María García.
—	1	—	—	Martín Garrido Melero.
—	1	—	—	Manuel Estrada del Castillo.
—	1	—	—	Miguel Martínez Socias.
Tàrrega	3	Cervera	—	Estrella Herrero Pizarro.
—	3	—	—	Jesús Huerta Ramos.
Tauste	3	Ejea de los Caballeros	Aragón	M.ª del Carmen Asensio Urra.
Tavernes de la Valldigna	3	Sueca	Valencia	María de la Almudena Pons Oliete.
—	3	—	—	Vicente Ferrer Pardo.
Teba	3	Antequera	Andalucía	Cristina Gisela Valero Sanjuan.
Telde	1	Telde	Las islas Canarias.	José Ignacio González Alvarez.
—	1	—	—	María Isabel Odriozola Alonso.
—	1	—	—	María del Pilar de la Fuente García.
Tembleque	3	Ocaña	Castilla-La Mancha	Micaela Pontones del Amo.
Teo	3	Santiago de Compostela.	Galicia	Carlos Sebastián Lapido Alonso.
Terrassa	1	Terrassa	Cataluña	Joaquín Fernando Rubio García-Morán.
—	1	—	—	María Cristina García Lamarca.
—	1	—	—	Esteban Cuyas Henche.
—	1	—	—	Marta Clausi Sifre.
—	1	—	—	Alfredo Arbona Casp.
—	1	—	—	Angel García Diz.
—	1	—	—	Mónica Elena Lleonart Castro.
—	1	—	—	Juan Manuel Alvarez-Cienfuegos Suárez.
—	1	—	—	Eva María Corbal San Adrián.
—	1	—	—	Luis Gasch Cabot.
Teruel	1	Teruel	Aragón	Leopoldo Mateo Prats.
—	1	—	—	Cristina Romero Checa.
—	1	—	—	Juan Robles Santos.
Teulada	3	Dénia	Valencia	José Barrera Blázquez.
—	3	—	—	Victor Ortega Alvarez.
Tías (Puerto del Carmen)	3	Arrecife	Las islas Canarias.	Javier Jiménez Cerrajería.
Tineo	2	Cangas del Narcea	Asturias	Lydia Álvarez Hevia.
Tobarra	3	Hellín	Castilla-La Mancha	Laura Mercedes Febles García.
Toledo	1	Toledo	—	Iván Fernández-Oliva Díaz.
—	1	—	—	Ramón María García-Atance Lacadena.
—	1	—	—	Fidel Sánchez Lozano.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Jorge Hernández Santonja.
—	1	—	—	Nicolás Moreno Badia.
—	1	—	—	Ana Victoria García-Granero Colomer.
Tolosa	3	Tolosa	País Vasco	María Teresa Pérez Dapena.
—	3	—	—	Pedro Elosegui Bergareche.
—	3	—	—	María Valentina Montero Vilar.
Tomares	2	Sevilla	Andalucía	Juan Solís Sarmiento.
Tomelloso	2	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	María Paloma Zaldó Pérez.
—	2	—	—	Luis Enrique Mayorga Alcázar.
Tordera	3	Arenys de Mar	Cataluña	José Luis Navarro Comin.
Tordesillas	3	Valladolid	Castilla y León	Ana Belén Mallada García.
Torelló	3	Vic	Cataluña	José Manuel Sánchez Tapia.
Toro	3	Toro	Castilla y León	María del Pilar Rodríguez Ríos.
—	3	—	—	José Gascuñana Villaseñor.
Torralba de Calatrava	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Vacante.
Torre-Pacheco	2	Murcia	Murcia	Francisco José Tejerina Fernández.
—	2	—	—	Juan Isidro Gancedo del Pino.
Torre del Campo	3	Jaén	Andalucía	Lázaro Tuñón Lázaro.
Torreblanca	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Lúa López Albacete.
Torrecilla en Cameros	3	Logroño	La Rioja	Vacante.
Torredembarra	3	Vendrell, El	Cataluña	Manuel Úbeda Muñoz.
—	3	—	—	Leticia Ballester Azpitarte.
Torredonjimeno	3	Martos	Andalucía	Inmaculada Vilar Rodríguez.
Torrejón de Ardoz	1	Alcalá de Henares	Madrid	Angel José Varela Escudero.
—	1	—	—	Rafael de Gregorio Gorriti.
—	1	—	—	Macarena Riquelme Sánchez de la Viña.
—	1	—	—	Carlos Molinuevo Gil de Vergara.
—	1	—	—	José Hornillos Blasco.
—	1	—	—	José Luis Benavides Malo.
Torrejoncillo	3	Coria	Extremadura	Vacante.
Torrelaguna	3	Colmenar Viejo	Madrid	María Asunción Chafer Rudilla.
Torrelavega	2	Torrelavega	Cantabria	Julio Ramos González.
—	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	Luis Setién Villanueva.
—	2	—	—	Laura Peña Martínez.
Torrelodones	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	María Jaizkibel Miguelañez Martínez.
—	2	—	—	Juan Luis Hernández-Gil Mancha.
—	2	—	—	Benito Martín Ortega.
Torremolinos	2	Málaga	Andalucía	Pedro A. Bosch Ojeda.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	2	—	—	Pablo de Blas Pombo.
—	2	—	—	María Cristina Planells del Pozo.
Torrent	2	Valencia	Valencia	Vicente Sorribes Gisbert.
—	2	—	—	Juan Bautista Montero-Rios Gil.
—	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	Agustín Verdera Server.
Torreperojil	3	Úbeda	Andalucía	Encarnación Lorite Moreno.
Torres de Cotillas, Las	3	Mula	Murcia	Luis Barnés Romero.
Torrevieja	1	Orihuela	Valencia	Tatiana Pilar Martín Ruiz.
—	1	—	—	José Julio Barrenechea García.
—	1	—	—	Jorge Mínguez Balaguer.
—	1	—	—	María Dolores Alburquerque Rodríguez.
—	1	—	—	M.ª Luz Hernández Imbernón.
—	1	—	—	José Antonio Pérez Álvarez.
—	1	—	—	Juan Elías Margarit Robles.
—	1	—	—	Clara González Gómez.
Torrijos	3	Torrijos	Castilla-La Mancha	Francisco Javier Olmedo Castañeda.
—	3	—	—	Mauricio Castañón Cristobal.
Torroella de Montgrí Estartif	3	Bisbal d'Empordà, La	Cataluña	Rocío Ramírez López-Frías.
Torroella de Montgrí	3	—	—	Purificación Almansa Losada.
Torrox	3	Vélez-Málaga	Andalucía	María Teresa Valenzuela Molina.
—	3	—	—	Juan Luis Gómez Ávila.
—	3	—	—	Miguel Angel Delgado Gil.
Tortosa	2	Tortosa	Cataluña	Andrés Valdés Segura.
—	2	—	—	Eva Alejandra Linage Hernanz.
—	2	—	—	Pedro Francisco Carpena Sofio.
Tossa de Mar	3	Santa Coloma de Farners	—	Vacante.
Totana	2	Murcia	Murcia	Patricio Chamorro Gómez.
—	2	—	—	M.ª Concepción Gracia García.
Trebujena	3	Sanlúcar de Barrameda	Andalucía	Eduardo Casquete de Prado Montero de Espinosa.
Tremp	3	Tremp	Cataluña	María Teresa Sanahuja Cambra.
Tres Cantos	2	Colmenar Viejo	Madrid	Alfonso García-Perrote Latorre.
—	2	—	—	David del Arco Ramos.
Trevias	3	Luarca	Asturias	Vacante.
Trigueros	3	Huelva	Andalucía	César Ceres Ocaña.
Trujillo	3	Trujillo	Extremadura	Siro Cadaval López.
—	3	—	—	Lourdes Pérez Cortés.
Tudela	2	Tudela	Navarra	Victor Francisco González de Echavarri y Diaz.
—	2	—	—	Antonio Luis de Vitoria Blanco.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	2	—	—	Juan Pedro García-Granero Márquez.
Tudela de Duero	3	Valladolid	Castilla y León	José Antonio Gutiérrez Enriquez.
Tui	3	Tui	Galicia	Jesús María Rodríguez Enriquez.
Tuineje (Gran Tarajal)	3	Puerto del Rosario	Las islas Canarias.	Juan Augusto Díaz Puig.
Turís	3	Requena	Valencia	María José Pérez Tormos.
Úbeda	2	Úbeda	Andalucía	M.ª Elena López Vieira.
—	2	—	—	Pedro Femenia Gost.
—	2	—	—	Magdalena Isabel Martínez Palmer.
Ubrique	3	Arcos de la Frontera.	—	Ana Salguero Calvillo.
—	3	—	—	Raquel Moreno Moreno.
Ugíjar	3	Órgiva.	—	María Isabel Viruel León.
Ulldecona	3	Tortosa	Cataluña	Julia García Gómez.
Unión, La	3	Cartagena	Murcia	José María Reyes Deltell.
—	3	—	—	María Josefa Gómez Espín.
Urduña-Orduña	3	Bilbao	País Vasco.	Ana Isabel Resa Gómez.
Utebo	3	Zaragoza.	Aragón	Marta Molíns García-Atance.
Utiel	3	Requena	Valencia	Vicenta Ramón Royo.
Utrera	2	Utrera	Andalucía	Rosa María Muñoz Carrión.
—	2	—	—	Miguel de Azcarate Salas.
—	2	—	—	Ignacio Hernández Muñoz.
Vall d'Uixó, La	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Laura Villalba Ibáñez.
—	2	—	—	María Ignacia Abellán Díaz.
—	2	—	—	José María Carrau Carbonell.
Valladolid Parquesol	1	Valladolid	Castilla y León	Rafael Galán Díaz.
Valladolid	1	—	—	Carlos Luis Herrero Ordoñez.
—	1	—	—	Javier Gómez Martínez.
—	1	—	—	Jesús Martínez-Cortés Gimeno.
—	1	—	—	Luis Ramos Torres.
—	1	—	—	María del Coro García Simón.
—	1	—	—	Alejandro Marcos Hidalgo.
—	1	—	—	María Teresa de la Fuente Escudero.
—	1	—	—	María Belén Barrios Garrido-Lestache.
—	1	—	—	Virginia Loriente Lobo.
—	1	—	—	Teresa de Jesús Hervella Durántez.
—	1	—	—	María Teresa González-Carballo Almódovar.
—	1	—	—	Carlos León Matorras.
—	1	—	—	Carmen Fernández-Prida Casado.
—	1	—	—	Pablo Fernández-Prida Casado.
—	1	—	—	José María Cano Calvo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	María de la Cruz Cano Torres.
—	1	—	—	Ignacio Cuadrado Zuloaga.
—	1	—	—	Leopoldo Martínez de Salinas Alonso.
Valdemorillo	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Mónica Castro Valdivia.
Valdemoro	2	Aranjuez	—	Javier Pablo Rodríguez Santamaría.
—	2	—	—	José Manuel Vara González.
Valdepeñas	2	Valdepeñas	Castilla-La Mancha	José Alvarez Fernández.
—	2	—	—	Gonzalo Largacha Lamela.
Valderas	3	León	Castilla y León	Vacante.
Valderrobres	3	Alcañiz	Aragón	Jorge Jiménez Coma.
Valle de Mena	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	Castilla y León	Vacante.
Valencia Distrito Marítimo	1	Valencia	Valencia	Ricardo Vicente Monllor González.
—	1	—	—	María Isabel Menéndez-Valdés Tauroni.
Valencia	1	—	—	Juan Francisco Baixauli Alonso.
—	1	—	—	Fernando Corbí Coloma.
—	1	—	—	Javier Máximo Juarez González.
—	1	—	—	Diego Simó Sevilla.
—	1	—	—	Jorge Cano Rico.
—	1	—	—	Ana Julia Roselló García.
—	1	—	—	Luis José Calabuig de Leyva.
—	1	—	—	Alfonso Pascual de Miguel.
—	1	—	—	Juan Piquer Belloch.
—	1	—	—	José Alicarte Domingo.
—	1	—	—	Salvador Eduardo García Parra.
—	1	—	—	Salvador Moratal Margarit.
—	1	—	—	Fernando Olaizola Martínez.
—	1	—	—	Emilio Vicente Orts Calabuig.
—	1	—	—	Joaquín Borrell García.
—	1	—	—	Santiago José Méndez Ureña.
—	1	—	—	Manuel Mínguez Jimenez.
—	1	—	—	Máximo Catalán Pardo.
—	1	—	—	Jorge Barberá Pichó.
—	1	—	—	Manuel José Chirivella Bonet.
—	1	—	—	Enrique Robles Perea.
—	1	—	—	Rafael Estevan Gordo.
—	1	—	—	Joaquín Sapena Davó.
—	1	—	—	María Isabel Merino Cubells.
—	1	—	—	Vicente Juan Escrivá Rubio.
—	1	—	—	Francisco Cantos Viñals.
—	1	—	—	Francisco José Sapena Davó.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Clara Barberá Pichó.
—	1	—	—	Francisco Moret Martínez.
—	1	—	—	César Belda Casanova.
—	1	—	—	José Manuel Rodrigo Paradells.
—	1	—	—	Francisco Eugenio Badia Escriché.
—	1	—	—	Fernando Pascual Senent Ana.
—	1	—	—	Fernando Pérez Narbón.
—	1	—	—	Federico Ortells Pérez.
—	1	—	—	José Manuel Valiente Cabades.
—	1	—	—	Santiago Mompó Gimeno.
—	1	—	—	José Manuel Fuertes Vidal.
—	1	—	—	Angel López-Amo Calatayud.
—	1	—	—	Simeón Ribelles Durá.
—	1	—	—	Vicente Tomás Bernat.
—	1	—	—	Alfonso Maldonado Rubio.
—	1	—	—	Ubaldo Nieto Carol.
—	1	—	—	José María Fuster Muñoz.
—	1	—	—	Juan Bautista Bover Belenguer.
—	1	—	—	Victor Manuel Noguera Marí.
—	1	—	—	Eduardo Lluna Aparisi.
—	1	—	—	Alejandro Cervera Taulet.
—	1	—	—	Jorge Antonio Milz Ramón.
—	1	—	—	José Vicente Roig Dalmau.
Valencia de Alcántara	3	Valencia de Alcántara	Extremadura	María Mercedes Morales del Solar.
Valencia de Don Juan	3	León	Castilla y León	María Victoria Pámpano Castro.
Vallirana	3	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Amalia María Lucena López.
Valoria la Buena	3	Valladolid	Castilla y León	Álvaro Cordero Taborda.
Valls	2	Valls	Cataluña	Juan Ramón Lorenzo Carlos Suarez Sánchez-Ventura.
—	2	—	—	Manuel Pablo Sarobe Oyarzun.
Valverde del Camino	3	Valverde del Camino	Andalucía	Jacobo Savona Romero.
—	3	—	—	Blanca Fernández-Arroyo Yañez.
Valverde del Hierro	3	Valverde del Hierro	Las islas Canarias.	Laura Bonilla García.
Vandellós i l'Hospitalet de l'Infant	3	Reus	Cataluña	Teresa María Villazán Tovar.
Vega de San Mateo	3	Palmas de Gran Canaria, Las	Las islas Canarias.	Sara Chirino Hafez.
Vegadeo	3	Luarca	Asturias	Vacante.
Vejer de la Frontera	3	Chiclana de la Frontera	Andalucía	José Antonio Santos García.
Vellés, La	3	Salamanca	Castilla y León	Vacante.
Vélez-Blanco	3	Huércal-Overa	Andalucía	María del Pilar Baraza Domene.
Vélez-Málaga	2	Vélez-Málaga	—	María Sierra Barbe García.
—	2	—	—	Juan Deus Valencia.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	2	—	—	Alfonso Isidoro Rubio Gómez.
—	2	—	—	Carlos Morales Alferez.
—	2	—	—	María Eugenia Rubio Gómez.
Vélez-Rubio	3	Huércal-Overa	—	Vacante.
Vendrell, El	2	Vendrell, El	Cataluña	Francisco Ofrecio Mulet.
—	2	—	—	Alfonso Romero Carrillo de Mendoza.
—	2	—	—	Miguel Martínez-Echevarría Ozámiz.
Venta de Baños	3	Palencia	Castilla y León	María Isabel Goñi Monforte.
Vera	3	Vera	Andalucía	Jorge Díaz Cadórniga.
—	3	—	—	Francisco Enrique Vidal Martín de Rosales.
—	3	—	—	Antonio David Fernández Guerrero.
Verín	3	Verín	Galicia	Ramiro Muñoz Núñez.
—	3	—	—	Alfonso Castro Lago.
Viana do Bolo	3	Pobra de Trives, A	—	Vacante.
Vic	2	Vic	Cataluña	Antonio Ernesto de Juan Ortiz.
—	2	—	—	José Vilana Espejo.
—	2	—	—	María del Rocío Lázaro Velo.
—	2	—	—	Esteban Eugenio Bendicho Solanellas.
—	2	—	—	Oksana Zharbova Kaplún.
Vicar	3	Almería	Andalucía	Ana Angustias Sánchez Silvestre.
Vidreres	3	Santa Coloma de Farners	Cataluña	Jesús Molina Beltrán.
Vielha e Mijaran	3	Vielha e Mijaran	—	Henar Alonso Pascual.
Vigo Calvario	1	Vigo	Galicia	Luis Francisco Royo Martel.
Vigo Traviesas	1	—	—	Manuel Arturo Vidal Rodríguez.
Vigo	1	—	—	Margarita Colunga Fidalgo.
—	1	—	—	José Luis Espinosa de Soto.
—	1	—	—	Ana Teresa Canoa Pérez.
—	1	—	—	Mónica Alba Castro.
—	1	—	—	Jaime Romero Costas.
—	1	—	—	José María Rueda Pérez.
—	1	—	—	Ernesto Regueira Núñez.
—	1	—	—	Fernando Olmedo Castañeda.
—	1	—	—	Javier Fernández Rodríguez.
—	1	—	—	Julio Manuel Díaz Losada.
—	1	—	—	Pablo Rueda Rodríguez-Vila.
—	1	—	—	Miguel Lucas Sánchez.
—	1	—	—	Cesar Manuel Fernández-Casqueiro Domínguez.
Vila-seca	3	Tarragona	Cataluña	Vacante.
—	3	—	—	Carlos Valverde González.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Villa del Rio	3	Córdoba	Andalucía	Gonzalo Aboy García-Palao.
Villablino	3	Ponferrada	Castilla y León	Rafael Juan Contreras Bernier.
Villacañas	3	Quintanar de la Orden	Castilla-La Mancha	José Damián Calonge Diaz-Hellin.
Villacarriedo	3	Santander	Cantabria	Nuria Rojo Toribio.
Villacarrillo	3	Villacarrillo	Andalucía	María Luisa Perales Galiano.
Villada	3	Palencia	Castilla y León	Vacante.
Viladecans	2	Sant Boi de Llobregat	Cataluña	Vacante.
—	2	—	—	Óscar Margarit Robles.
—	2	—	—	Juan Francisco Herrera García-Canturri.
Villadiego	3	Burgos	Castilla y León	Sara Pedrero Muñoz.
Villafranca de los Barrros	3	Almendralejo	Extremadura	José Guillermo Peña Peña.
Villafranca de Navarra	3	Tudela	Navarra	Laura Rodríguez Modrego.
Villafranca del Bierzo	3	Ponferrada	Castilla y León	David del Rey Alonso.
Villafranca del Cid/ Vilafranca	3	Vinaròs	Valencia	María Jesús López Tena.
Vilafranca del Penedès	2	Vilafranca del Penedès	Cataluña	Pablo Garí García.
—	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	Francisco Javier Ferreres Ortí.
Vilagarcía de Arousa	2	Vilagarcía de Arousa	Galicia	María Isabel Fitera García.
—	2	—	—	Marina González Martínez.
Villahermosa	3	Villanueva de los Infantes	Castilla-La Mancha	Vacante.
Villajoyosa/Vila Joiosa, la	2	Villajoyosa/Vila Joiosa, La	Valencia	Juan Guillermo Giménez Giménez.
—	2	—	—	Víctor Manuel de Luna Fanjul.
Vilalba	3	Vilalba	Galicia	Jesús Basanta Barro.
Villalón de Campos	3	Medina de Rioseco	Castilla y León	Blanca Ares Bachiller.
Villalpando	3	Villalpando	—	Marina Jiménez Gómez.
Villaluenga de la Sagra	3	Toledo	Castilla-La Mancha	M.ª Teresa Martínez Martínez-Colubi.
Villamañán	3	León	Castilla y León	Vacante.
Villamartín	3	Arcos de la Frontera	Andalucía	Carlos Mateo Laguna.
Vilanova de Arousa	3	Vilagarcía de Arousa	Galicia	Vacante.
Vilanova del Camí	3	Igualada	Cataluña	Fernando Pascual González-Barranca.
Vilanova i la Geltrú	2	Vilanova i la Geltrú	—	María José Gómez Grau.
—	2	—	—	Emilio González Bou.
—	2	—	—	Carlos José Sanz Izquierdo.
—	2	—	—	Andrés Hibernón Ferrando López.
Villanueva de Castellón	3	Alzira	Valencia	José Parra González.
Villanueva de Córdoba	3	Pozoblanco	Andalucía	María Magdalena Anaya Echevarría.
Villanueva de la Cañada	3	Móstoles	Madrid	Raúl Jesús Cillero Raposo.
Villanueva de la Serena	2	Villanueva de la Serena	Extremadura	Pilar Carrascal Peñuela.
—	2	—	—	Vicente Sánchez Segura.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Villanueva de los Castillejos	3	Ayamonte	Andalucía	Carlos Toledo Muñoz-Cobo.
Villanueva de los Infantes	3	Villanueva de los Infantes	Castilla-La Mancha	Alfonso Fernández Oliva.
Villanueva del Arzobispo	3	Villacarrillo	Andalucía	Marta Palacios Rubio.
Villaquilambre	3	León	Castilla y León	Enrique Eduardo Pichot Gotarredona.
Villar del Arzobispo	3	Llíria	Valencia	María de las Mercedes Joaquina Alcazar Rodríguez.
Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	Castilla y León	José Millaruelo Frontela.
Villarejo de Salvanés	3	Aranjuez	Madrid	Teresa de Jesús Andrés Jiménez.
Villarreal/Vila-Real	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Enrique Tejedo Aznar.
—	2	—	—	María Pilar Nacher Martí.
—	2	—	—	José Manuel Sánchez Almela.
—	2	—	—	José Chust Ballester.
Villarrobledo	2	Roda, La	Castilla-La Mancha	M.ª Esther Ruperez Paracuellos.
—	2	—	—	José Antonio Moro Alvarez.
Villarrubia de los Ojos	3	Daimiel	—	M.ª Dolores Sánchez Ruiz.
Villarubia de Santiago	3	Ocaña	—	Concepción Orti García-Valdecasas.
Vilassar de Dalt	3	Mataró	Cataluña	Eduardo Llopis Rausa.
Vilassar de Mar	2	—	—	Alberto Domingo Castella.
Villava	3	Pamplona/Iruña	Navarra	Koldo Moreno Baquedano.
Villaviciosa	3	Gijón	Asturias	Ana Isabel Barrera Gayol.
—	3	—	—	Gemma Rodríguez Cuesta.
Villaviciosa de Odón	2	Móstoles	Madrid	Carlos García Viada.
—	2	—	—	Andrés Miguel Arroquia Garrido.
Villena	2	Villena	Valencia	Constantino Castellanos Collado.
—	2	—	—	Rosendo Rodríguez Moreno.
—	2	—	—	Enrique Sacristán Crisanti.
Vimianzo	3	Corcubión	Galicia	Carmen Susana Mora Ferreiro.
Vinaròs	2	Vinaròs	Valencia	Jesús María Gallardo Aragón.
—	2	—	—	Manuel Vicente Antonio Manzanares Echeguren.
—	2	—	—	María José Serrano Cantín.
Viso del Alcor, El	3	Carmona	Andalucía	Anselmo Martínez Camacho.
—	3	—	—	Laura García Villar.
Vitigudino	3	Vitigudino	Castilla y León	Jessica Peón García.
Vitoria-Gasteiz	1	Vitoria-Gasteiz	País Vasco	María del Camino López-Heredia San Julián.
—	1	—	—	Francisco Rodríguez-Poyo Segura.
—	1	—	—	Angel Eusebio Fernández-Reyes Luis.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Blanca Palacios Guillén.
—	1	—	—	Luis Pérez de Lazárraga Villanueva.
—	1	—	—	José Manuel Jiménez del Cerro.
—	1	—	—	Sofía Trapote González.
—	1	—	—	Teresa María del Pilar Cano Marco.
—	1	—	—	Félix Ignacio Torres Cía.
—	1	—	—	María Concepción Granado Fernández de la Pradilla.
—	1	—	—	Luis Miguel Motos Aragón.
—	1	—	—	Fernando José Ramos Alcazar.
—	1	—	—	Francisco Javier de las Fuentes Abad.
Viveiro	3	Mondoñedo	Galicia	Rebeca Goyanes López.
—	3	—	—	Francisco Manuel Brea Graíño.
Viver	3	Segorbe	Valencia	Jose Carmelo Llopis Benlloch.
Xàtiva	2	Xátiva	—	Francisco Javier Martínez Laburta.
—	2	—	—	Luis Miguel Delgado Tezanos.
—	2	—	—	María Elena Sánchez Calvo.
Xeraco	3	Gandia	—	Vicente Antonio Luengo Lloret.
Xerta	3	Tortosa	Cataluña	Vacante.
Xinzo de Limia	3	Ourense	Galicia	Manuel Mariño Rama.
Xirivella	2	Valencia	Valencia	Ana María Más Mayor.
—	2	—	—	María Consuelo Bombal Quirós.
Yaiza (Playa Blanca)	2	Arrecife	Las islas Canarias.	Laura Bouvard Nuño.
Yecla	2	Yecla	Murcia	Santiago Rafael Jiménez Candela.
—	2	—	—	Francisco Javier Madrid Conesa.
Yepes	3	Ocaña	Castilla-La Mancha	Esther González de Buitrago Amigo.
Yeste-Elche de la Sierra	3	Hellín	—	Fernando Pedro Romero Fernández de Henestrosa.
Zafra	3	Zafra	Extremadura	Carlos María Rebosa Domínguez.
—	3	—	—	José María Montero Alvarez.
Zalamea de la Serena	3	Castuera	—	M.ª Dolores Pacheco Martín.
Zamora	1	Zamora	Castilla y León	Juan Francisco Jiménez Martín.
—	1	—	—	Juan Antonio Villalobos Cabrera.
—	1	—	—	María José Hierro Díez.
—	1	—	—	Rocio Hidalgo Hernando.
—	1	—	—	Teresa del Niño Jesús Rodríguez de Castro.
Zaragoza Actur	1	Zaragoza	Aragón	Fermín Moreno Ayguadé.
Zaragoza Delicias	1	—	—	Francisco Javier Hernaiz Corrales.
Zaragoza La Romareda	1	—	—	Tomás García Cano.
Zaragoza Las Fuentes	1	—	—	Juan Bautista Gómez Opic.
Zaragoza	1	—	—	Juan Ramón Allué Segura.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
—	1	—	—	Pedro Martínez Viamonte.
—	1	—	—	Adolfo Calatayud Sierra.
—	1	—	—	María Jesús Lacruz Pérez.
—	1	—	—	Augusto Ariño García-Belenguer.
—	1	—	—	Fernando Joaquín Usón Valero.
—	1	—	—	María Jesús Pinedo Ubeda.
—	1	—	—	Jesús Angel Pérez Espuelas.
—	1	—	—	Teresa Trinidad Cruz Gisbert.
—	1	—	—	Juan Pardo Defez.
—	1	—	—	Francisco de Asís Pizarro Moreno.
—	1	—	—	José María Navarro Viñuales.
—	1	—	—	Fernando Giménez Villar.
—	1	—	—	Luis de Codes Díaz-Quetcuti.
—	1	—	—	María del Pilar García Lamarca.
—	1	—	—	Luis Arturo Pérez Collados.
—	1	—	—	Juan Antonio Yuste González de Rueda.
—	1	—	—	Vicente Morató Izquierdo.
—	1	—	—	Leopoldo Périz Navarrete.
—	1	—	—	Juan Carlos Gallardo Aragón.
—	1	—	—	Elisa Calzada Castaño.
—	1	—	—	Luis Ignacio Leach Ros.
—	1	—	—	Víctor Fernando Alconchel Puértolas.
—	1	—	—	José Manuel Martínez Sánchez.
—	1	—	—	Julio Boned Juliani.
—	1	—	—	Carlos Gesali Val.
—	1	—	—	María Luisa Loren Rosas.
—	1	—	—	Dámaso Cruz Gimeno.
—	1	—	—	Simon Alfonso Pobes Layunta.
Zarautz	2	Azpeitia	País Vasco	Angel María Moreno Gallego.
—	2	—	—	Félix María Isaac González de Echavarri Ara.
Zubia, La	3	Granada	Andalucía	Miguel Angel Carmona del Barco.
Zuera	3	Zaragoza	Aragón	José Miguel Avelló López.
Zumaia	3	Azpeitia	País Vasco	Idurre Atorrasagasti Gurpegui.
Zumarraga	3	Bergara	—	Marta García-Jalón Luzuriaga.
—	3	—	—	Eduardo Vallejo Inchausti.

OFICINAS CONSULARES DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO CON REGISTRO CIVIL Y FUNCIONES NOTARIALES

(Cerrado a 31 de diciembre de 2023)

País	Oficina Consular	CG/E	Observaciones
Marruecos	Larache	CG	
Mauritania	Nouadhibu	C	
Marruecos	Agadir	CG	
Países Bajos	Amsterdam	CG	
Andorra	Andorra	CG	
Argelia	Argel	CG	
Brasil	Bahía Blanca	CG	
Guinea Ecuatorial	Bata	CG	
Francia	Bayona	CG	
Suiza	Berna	CG	
Colombia	Bogotá	CG	
EE.UU	Boston	CG	
Bélgica	Bruselas	CG	
Argentina	Buenos Aires	CG	
Francia	Burdeos	CG	
China	Cantón	CG	
Venezuela	Caracas	CG	
Marruecos	Casablanca	CG	
China	Chengdu	CG	
EE.UU	Chicago	CG	
Sudáfrica	Ciudad del Cabo	CG	
Argentina	Córdoba	CG	
Senegal	Dakar	CG	
Alemania	Dusseldorf	CG	
Reino Unido	Edimburgo	CG	
Turquía	Estambul	CG	
Alemania	Estrasburgo	CG	
Alemania	Francfort	CG	
Suiza	Ginebra	CG	
México	Guadalajara	CG	
Ecuador	Guayaquil	CG	
Alemania	Hamburgo	CG	
China	Hong-Kong	CG	
EE.UU	Houston	CG	
Israel	Jerusalén	CG	
Cuba	La Habana	CG	
Nigeria	Lagos	CG	
Perú	Lima	CG	
Portugal	Lisboa	CG	
Reino Unido	Londres	CG	

País	Oficina Consular	CG/E	Observaciones
EE.UU	Los Ángeles	CG	
Francia	Lyon	CG	
Reino Unido	Manchester	CG	
Filipinas	Manila	CG	
Francia	Marsella	CG	
Australia	Melbourne	CG	
Argentina	Mendoza	CG	
Mexico	México	CG	
EE.UU	Miami	CG	
Italia	Milán	CG	
Mexico	Monterrey	CG	
Uruguay	Montevideo	CG	
Francia	Montpellier	CG	
Canadá	Montreal	CG	
Rusia	Moscú	CG	
India	Mumbai	CG	
Alemania	Munich	CG	
Marruecos	Nador	CG	
Italia	Nápoles	CG	
EE.UU	Nueva York	CG	
Portugal	Oporto	CG	
Argelia	Orán	CG	
Francia	París	CG	
Francia	Pau	CG	
China	Pekín	CG	
Francia	Perpiñán	CG	
Brasil	Porto Alegre	CG	
Perú	Quito	CG	
Marruecos	Rabat	CG	
Brasil	Rio de Janeiro	CG	
Italia	Roma	CG	
Argentina	Rosario	CG	
Brasil	Salvador de Bahia	CG	
EE.UU	San Francisco	CG	
EE.UU	San Juan de Puerto Rico	CG	
Rusia	San Petersburgo	CG	
Bolivia	Santa Cruz de la Sierra	CG	
Chile	Santiago de Chile	CG	
República Dominicana	Santo Domingo	CG	
Brasil	Sao Paulo	CG	
China	Shanghai	CG	
Australia	Sidney	CG	
Alemania	Stuttgart	CG	

País	Oficina Consular	CG/E	Observaciones
Marruecos	Tánger	CG	
Marruecos	Tetuán	CG	
Canadá	Toronto	CG	
Francia	Toulouse	CG	
Suiza	Zúrich	CG	
Costa de Marfil	Abidján	E	
Emiratos Árabes Unidos	Abu Dhabi	E	
Nigeria	Abuja	E	
Ghana	Accra	E	
Etiopía	Addis Abeba	E	
Jordania	Ammán	E	
Estambul	Ankara	E	
Kazajistán	Astana	E	
Paraguay	Asunción	E	
Grecia	Atenas	E	
Iraq	Bagdad	E	
Mali	Bamako	E	
Tailandia	Bangkok	E	
Líbano	Beirut	E	
Serbia	Belgrado	E	
Alemania	Berlín	E	
Guinea Bissau	Bissau	E	
Brasil	Brasilia	E	
Eslovaquia	Bratislava	E	
Rumanía	Bucarest	E	
Hungría	Budapest	E	
Australia	Canberra	E	
Guinea Conakry	Conakry	E	
Dinamarca	Copenhague	E	
Tanzania	Dar-Es-Salam	E	
Bangladesh	Dhaka	E	
Catar	Doha	E	
Irlanda	Dublín	E	
Egipto	El Cairo	E	
Suecia	Estocolmo	E	
Guatemala	Guatemala	E	
Vietnam	Hanoi	E	
Zimbabue	Harare	E	
Finlandia	Helsinki	E	
Pakistán	Islamabad	E	
Ucrania	Kiev	E	
Jamaica	Kingston	E	

País	Oficina Consular	CG/E	Observaciones
República Democrática del Congo	Kinshasa	E	
Malasia	Kuala Lumpur	E	
Kuwait	Kuwait	E	
Bolivia	La Paz	E	
Gabón	Libreville	E	
Eslovenia	Liubliana	E	
Angola	Luanda	E	
Luxemburgo	Luxemburgo	E	
Guinea Ecuatorial	Malabo	E	
Nicaragua	Managua	E	
Mozambique	Maputo	E	
Omán	Mascate	E	
Kenia	Nairobi	E	
Níger	Niamey	E	
Chipre	Nicosia	E	
Mauritania	Nouakchott	E	
India	Nueva Delhi	E	
Noruega	Oslo	E	
Canadá	Ottawa	E	
Panamá	Panamá	E	
República Checa	Praga	E	
Cabo Verde	Praia	E	
Sudáfrica	Pretoria	E	
Trinidad y Tobago	Puerto España	E	
Haití	Puerto Príncipe	E	
Arabia Saudita	Riad	E	
Letonia	Riga	E	
Costa Rica	San José de Costa Rica	E	
El Savador	San Salvador	E	
Bosnia y Herzegovina	Sarajevo	E	
Corea	Seúl	E	
Singapur	Singapur	E	
Macedonia del Norte	Skopje	E	
Bulgaria	Sofía	E	
Estonia	Tallin	E	
Honduras	Tegucigalpa	E	
Irán	Teherán	E	
Israel	Tel-Aviv	E	
Albania	Tirana	E	
Japón	Tokio	E	
Libia	Trípoli	E	
Túnez	Túnez	E	

País	Oficina Consular	CG/E	Observaciones
Malta	Valleta	E	
Polinia	Varsovia	E	
Austria	Viena	E	
Lituania	Vilnius	E	
EE.UU	Washington.	E	
Nueva Zelanda	Wellington	E	
Manibia	Windhoek	E	
Indonesia	Yakarta	E	
Camerún	Yaundé	E	
Croacia	Zagreb	E	

2. ESTADÍSTICA

2.1 Estadística relativa a los Registros de la Propiedad año 2023

ESTADO I. ENAJENACIONES DE INMUEBLES

SECCIÓN 1.ª: FINCAS RÚSTICAS

PROVINCIAS	1.ª Fincas enajenadas por actos de última voluntad		2.ª Fincas enajenadas por actos o contratos en que media precio							3.ª Fincas enajenadas por actos o contratos en que no media precio		Número total de las fincas enajenadas	Valor total de las enajenaciones — (Euros)
			Enajenaciones excluyendo las a pacto de retro			Enajenaciones con pacto de retro		Retrocesiones					
	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Importe del precio pagado al contado — (Euros)	Importe precio aplazado — (Euros)	Núm. de fincas	Precio estipulado — (Euros)	Núm. de fincas	Precio devuelto — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)		
A Coruña	3.282	27.033.385,00	1.764	34.972.599,00	898.998,00	6	124.383,00	1	3.584,00	1.050	19.626.925,00	6.103	82.659.874,00
Álava	985	17.271.690,23	432	100.058.694,00	210.501,00	2	40.900,00	2	161,00	205	6.620.703,00	1.626	124.202.649,23
Albacete	3.219	22.457.861,34	1.881	47.437.222,64	561.275,00	7	157.662,23	18	194,00	574	8.248.591,82	5.699	78.862.807,03
Alicante	3.389	70.922.694,15	2.208	285.657.173,28	12.221.333,92	38	4.288.291,00	3	78.133,00	618	23.378.006,96	6.256	396.545.632,31
Almería	1.696	53.003.651,29	1.529	122.788.740,28	18.920.291,00	7	681.370,00	4	135,00	477	18.327.676,16	3.713	213.721.863,73
Asturias	9.110	77.936.777,88	5.676	168.486.206,24	763.527,86	4	64.000,00	—	—	795	12.629.535,92	15.585	259.880.047,90
Ávila	1.622	11.441.486,48	721	30.795.342,00	159.821,00	2	13.192,00	—	—	201	2.148.237,00	2.546	44.558.078,48
Badajoz	2.834	64.268.030,87	1.623	171.513.205,93	3.465.386,00	24	394.000,00	1	4.124,00	504	22.118.346,00	4.986	261.763.092,80
Barcelona	948	38.731.504,64	488	108.491.351,96	815.000,00	27	1.883.133,00	—	7,00	187	10.115.351,07	1.650	160.036.347,67
Burgos	13.843	45.158.885,73	2.643	35.180.644,15	325.523,90	42	247.859,00	10	86.662,00	1.037	14.062.056,12	17.575	95.061.630,90
Cáceres	2.641	23.235.838,32	1.598	50.266.366,25	567.216,00	144	3.364.373,00	8	35.472,00	574	19.381.313,15	4.965	96.850.578,72
Cádiz	831	60.805.378,51	958	110.007.799,93	687.628,35	16	561.900,00	—	7,00	92	6.185.581,44	1.897	178.248.295,23
Cantabria	3.435	43.793.988,09	1.593	33.435.582,74	167.300,00	19	241.841,00	2	22.744,00	266	9.328.055,42	5.315	86.989.511,25
Castellón	3.060	28.895.683,02	1.824	36.174.164,50	1.340.183,00	4	160.950,00	—	118,00	458	21.439.390,42	5.346	88.010.488,94
Ciudad Real	2.698	18.960.482,32	3.551	67.962.850,66	107.630,00	13	1.349.841,00	3	11.183,00	1.599	28.318.250,39	7.864	116.710.237,37
Córdoba	2.553	163.969.123,90	1.671	136.695.028,61	1.754.078,73	104	5.468.520,66	1	70.102,00	1.914	27.173.085,76	6.243	335.129.939,66
Cuenca	3.318	13.353.895,79	1.445	43.397.402,76	180.000,00	223	2.466.155,40	2	2.212,00	410	8.742.140,47	5.398	68.141.806,42
Girona	2.111	71.152.104,13	1.065	104.963.730,04	3.540.600,00	8	296.891,00	2	20.009,00	165	5.714.677,11	3.351	185.688.011,28
Granada	4.380	127.746.089,80	2.624	129.449.911,23	979.026,19	122	3.319.333,42	1	630,00	1.048	28.026.449,82	8.175	289.521.440,46
Guadalajara	3.891	9.989.302,83	447	19.958.352,70	2.500,00	131	682.810,55	1	1.341,00	193	4.733.132,31	4.663	35.367.439,39
Guipúzcoa	1.531	52.753.923,16	774	51.978.818,79	386.000,00	2	601.408,00	2	522.736,00	295	12.397.053,66	2.604	118.639.939,61
Huelva	585	39.989.770,01	612	64.451.333,59	326.321,00	20	1.407.174,00	1	60,00	132	5.574.366,59	1.350	111.749.025,19
Huesca	3.534	25.415.235,62	1.593	50.185.229,95	170.436,00	7	323.117,00	1	42.000,00	336	7.347.191,66	5.471	83.483.210,23
Illes Balears	3.601	219.193.312,46	2.567	804.010.358,18	2.973.331,91	124	27.713.393,00	3	66.951,00	1.361	106.358.654,06	7.656	1.160.316.000,61
Jaén	4.353	96.389.134,78	2.348	92.220.671,08	1.283.230,15	281	5.923.017,98	2	360,00	692	26.032.753,05	7.676	221.849.167,04
La Rioja	3.542	33.374.799,88	3.134	65.985.748,40	45.357,38	11	108.376,00	—	—	333	4.363.659,22	7.020	103.877.940,88
Las Palmas	920	8.981.575,73	994	74.001.278,68	858.494,61	21	1.015.533,00	2	243,00	201	6.284.689,54	2.138	91.141.814,56
León	4.311	26.647.445,56	1.863	34.827.042,00	1.159.243,00	3	24.113,00	2	5.700,00	493	6.138.099,00	6.672	68.801.642,56
Lleida	4.593	71.423.683,27	1.777	81.235.452,56	2.351.786,00	57	1.964.832,00	3	23.078,00	202	10.648.608,86	6.632	167.647.440,69
Lugo	2.476	17.291.987,72	1.372	55.810.330,10	148.150,00	20	307.730,00	—	49,00	482	5.874.359,99	4.350	79.432.606,81
Madrid	2.549	86.201.405,20	1.902	221.008.567,51	401.999,00	5	299.868,00	1	39,00	410	38.214.011,08	4.867	346.125.889,79
Málaga	1.727	88.153.163,91	1.774	210.827.437,92	350.000,00	19	1.428.285,00	3	343.712,28	386	18.031.724,44	3.909	319.134.323,55
Murcia	3.071	87.135.522,19	3.091	319.875.594,53	976.530,00	75	3.899.122,00	3	45.661,00	930	61.728.536,86	7.170	473.660.966,58
Navarra	5.360	33.112.106,00	1.390	39.135.623,00	44.123,00	4	99.720,00	—	—	459	5.741.874,00	7.213	78.133.446,00
Ourense	878	3.080.669,84	561	11.582.948,14	234.650,00	—	—	1	2.511,00	120	3.537.169,94	1.560	18.437.948,92
Palencia	4.562	8.949.754,60	386	26.836.519,00	1.758.859,00	411	365.919,00	4	63.289,00	754	15.063.795,00	6.117	53.038.135,60
Pontevedra	923	16.415.947,97	866	34.405.445,00	199.600,00	—	—	—	141,00	404	9.559.451,00	2.193	60.580.584,97
Salamanca	3.495	23.617.084,79	753	31.627.929,00	16.683,00	1	353,00	11	815,00	3.432	19.044.994,00	7.692	74.307.858,79
Segovia	3.005	16.246.973,00	1.146	19.658.022,00	—	—	—	—	—	405	5.852.109,00	4.556	41.757.104,00
Sevilla	1.798	222.286.449,27	1.674	196.357.130,59	2.281.166,66	8	601.235,00	1	15,00	298	36.727.797,08	3.779	458.253.793,60
Soria	3.122	5.829.304,99	420	8.025.648,00	1.717.512,00	7	142.778,00	3	16.500,00	106	928.163,00	3.658	16.659.905,99
Tarragona	2.320	37.984.384,54	1.402	63.647.762,44	674.400,00	4	18.850,00	—	42,00	275	6.561.490,86	4.001	108.886.929,84
Tenerife	747	45.010.982,45	689	76.226.194,69	308.805,44	74	2.861.666,00	3	4.601,00	188	18.781.594,54	1.701	143.193.844,12
Teruel	3.380	11.845.884,00	908	20.212.493,00	199.300,00	6	90.800,00	15	877,00	3.652	6.684.636,00	7.961	39.033.990,00
Toledo	5.003	49.340.024,34	2.986	86.735.664,73	10.684.807,00	34	913.257,00	15	764.311,00	830	11.125.862,42	8.868	159.563.926,49
Valencia	7.483	89.057.785,48	6.750	250.808.068,05	492.196,00	109	2.957.724,00	31	290.317,00	1.352	20.751.151,69	15.725	364.357.242,22
Valladolid	3.232	40.036.718,94	561	32.507.452,14	641.258,00	2	10.200,00	—	130,00	476	16.458.922,00	4.271	89.654.681,08
Vizcaya	672	29.137.800,00	507	27.125.917,00	—	5	297.629,00	—	—	77	4.530.653,00	1.261	61.091.999,00
Zamora	3.360	18.764.482,90	1.274	20.934.885,00	169.685,00	50	384.271,00	1	84,00	405	4.731.821,00	5.090	44.985.228,90
Zaragoza	6.079	49.329.097,36	2.923	63.080.378,63	30.354.760,47	20	5.427.359,63	11	215.105,22	1.005	17.991.201,07	10.038	166.397.902,38
Totales	**162.058**	**2.543.124.264,28**	**84.738**	**4.973.018.312,60**	**108.876.504,57**	**2.323**	**84.995.136,87**	**178**	**2.746.145,50**	**32.858**	**809.383.898,95**	**282.155**	**8.522.144.262,77**

ESTADO I. ENAJENACIONES DE INMUEBLES

SECCIÓN 2.ª: FINCAS URBANAS

PROVINCIAS	1.ª Fincas enajenadas por actos de última voluntad		2.ª Fincas enajenadas por actos o contratos en que media precio							3.ª Fincas enajenadas por actos o contratos en que no media precio		Número total de fincas enajenadas	Valor total de las enajenaciones — (Euros)
			Enajenaciones excluyendo las a pacto de retro			Enajenaciones con pacto de retro		Retrocesiones					
	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Importe del precio pagado al contado — (Euros)	Importe precio aplazado — (Euros)	Núm. de fincas	Precio estipulado — (Euros)	Núm. de fincas	Precio devuelto — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)		
A Coruña	11.953	962.170.423,00	19.013	1.617.604.179,00	3.267.597,00	165	12.385.800,00	22	26.511,00	7.620	664.639.291,00	38.773	3.260.093.801,00
Álava	4.104	437.144.863,00	7.770	878.681.040,00	5.666.888,00	17	3.672.463,00	6	26.500,00	531	59.101.718,00	12.428	1.384.293.472,00
Albacete	4.738	222.836.746,18	8.413	565.192.003,31	379.657,00	40	1.510.830,24	6	54.415,00	1.549	83.793.849,57	14.746	873.767.501,30
Alicante	23.910	1.890.170.771,54	74.789	8.917.063.590,06	70.357.327,84	1.241	130.482.242,93	28	2.050.802,97	5.775	469.226.086,20	105.743	11.479.350.821,54
Almería	5.930	420.184.944,40	20.020	2.597.794.169,54	59.480.722,32	1.124	103.011.152,30	24	10.310,00	1.929	224.658.279,28	29.027	3.405.139.577,84
Asturias	12.558	998.671.251,15	23.627	2.631.851.081,10	3.163.292,00	360	3.431.416,00	7	136.682,00	1.935	582.972.073,93	38.487	4.220.225.796,18
Ávila	4.070	153.914.634,40	4.774	257.738.459,00	438.360,00	16	626.904,00	5	33.263,00	803	127.215.909,76	9.668	539.967.530,16
Badajoz	8.497	341.570.115,00	10.262	1.289.010.894,00	32.546.083,00	383	28.956.732,00	10	330.511,00	1.551	95.849.991,00	20.703	1.788.264.326,00
Barcelona	60.144	8.550.534.866,47	100.364	18.298.777.944,54	62.861.255,30	5.398	1.016.946.534,31	97	15.039.786,00	14.286	1.561.316.521,47	180.289	29.505.476.908,09
Burgos	14.002	345.825.536,69	10.042	653.018.873,05	507.755,00	271	13.609.662,00	11	—	3.403	138.461.400,31	27.729	1.151.423.227,05
Cáceres	6.082	305.859.841,23	8.393	874.398.431,21	311.500,00	121	4.179.276,00	8	7.186,00	1.317	80.663.100,36	15.921	1.265.419.334,80
Cádiz	9.858	919.187.200,86	22.208	3.266.311.396,60	5.980.256,65	1.228	91.550.995,08	8	712.831,57	2.113	259.143.248,21	35.415	4.542.885.928,97
Cantabria	9.894	1.005.232.254,47	16.183	1.643.163.516,55	1.568.209,00	189	14.077.786,76	4	240.869,00	1.508	159.023.294,37	27.778	2.823.305.930,15
Castellón	8.736	423.121.568,96	16.404	1.335.780.095,79	4.356.653,00	106	6.327.991,00	9	501.103,00	2.775	197.045.122,13	28.030	1.967.132.533,88
Ciudad Real	4.402	205.585.414,42	8.820	468.115.901,65	910.183,00	40	2.972.737,00	11	174.921,00	1.392	99.358.541,38	14.665	777.117.698,45
Córdoba	8.518	573.842.617,79	14.255	1.045.832.192,83	6.230.131,04	537	30.183.564,99	16	3.361.443,02	1.871	124.915.311,43	25.197	1.784.365.261,10
Cuenca	2.576	152.849.330,23	3.499	174.581.793,55	59.960,00	779	37.662.508,31	8	—	697	34.114.835,96	7.559	399.268.428,05
Girona	13.163	1.317.399.740,55	23.464	3.625.230.079,61	19.160.736,35	214	33.852.364,00	17	1.036.668,40	1.931	272.295.840,14	38.789	5.268.975.429,05
Granada	9.387	751.514.708,43	18.999	1.476.403.235,13	9.319.980,50	508	51.404.620,21	19	1.800.357,96	4.281	558.170.706,49	33.194	2.848.613.608,72
Guadalajara	4.759	301.681.222,71	7.053	651.417.982,69	3.830.323,00	143	5.433.132,77	1	—	706	48.924.111,62	12.662	1.011.286.772,79
Guipúzcoa	10.239	1.653.816.884,80	14.624	4.267.418.154,57	20.445.439,00	223	34.091.547,00	9	9.387.379,92	1.715	231.053.347,51	26.810	6.216.212.752,80
Huelva	4.581	375.506.930,75	12.970	1.023.691.564,36	1.408.834,24	320	28.388.247,38	11	16.000,00	1.368	91.422.835,38	19.250	1.520.434.412,11
Huesca	5.544	306.143.188,17	7.098	1.344.134.419,31	3.008.238,74	402	2.429.192,00	16	162.684,03	987	59.487.007,65	14.047	1.715.364.729,90
Illes Balears	16.938	2.391.840.727,14	24.913	7.169.559.382,15	52.553.346,94	1.051	248.126.001,82	14	1.315.016,00	5.208	914.598.344,98	48.124	10.777.992.819,03
Jaén	10.289	403.588.845,02	9.806	542.471.461,58	4.152.962,37	454	17.668.303,37	17	515.720,00	2.059	100.880.777,68	22.625	1.069.278.070,02
La Rioja	4.780	307.353.348,78	10.756	831.235.467,23	476.572,01	97	9.046.353,00	3	—	695	47.545.452,46	16.331	1.195.657.193,48
Las Palmas	6.299	719.631.361,32	23.349	2.613.817.633,89	17.253.297,00	955	103.240.631,00	23	1.746.637,00	2.261	250.963.606,01	32.887	3.706.653.166,22
León	6.519	235.087.065,00	21.735	511.479.162,00	1.416.155,00	42	1.534.429,00	2	103.100,00	1.784	87.584.817,00	30.082	837.204.728,00
Lleida	8.562	446.781.742,15	20.022	1.078.762.668,51	2.126.735,00	35	4.491.682,00	4	13.333,33	2.291	67.785.348,86	30.914	1.599.961.509,85
Lugo	3.398	286.339.723,45	5.778	308.328.059,31	477.494,00	13	170.655,00	3	77.440,00	1.586	125.261.840,59	10.778	720.655.212,35
Madrid	49.884	9.223.307.849,53	168.673	36.878.965.744,56	93.765.840,85	1.172	214.692.072,36	82	13.981.038,00	13.536	3.322.734.536,46	233.347	49.747.447.081,76
Málaga	22.392	2.512.155.009,67	49.343	10.823.100.560,69	44.432.020,08	1.183	220.974.377,20	33	3.315.483,00	5.033	1.551.613.371,78	77.984	15.155.590.822,42
Murcia	10.406	680.445.095,55	29.749	2.979.790.916,11	20.962.397,00	368	40.973.458,00	20	1.518.178,00	3.529	515.086.785,64	44.072	4.238.776.830,30
Navarra	10.847	1.219.550.964,19	14.961	1.933.582.724,00	2.249.899,99	30	3.992.971,00	13	805.753,00	1.878	190.876.986,24	27.729	3.351.059.298,42
Ourense	3.164	120.474.214,39	4.506	188.857.815,34	1.832.112,00	1.270	280.200,00	2	—	931	32.777.572,58	9.873	344.221.914,31
Palencia	5.180	166.518.727,00	3.773	203.167.830,00	1.725.170,00	270	2.016.604,00	10	422.893,00	976	40.824.201,00	10.209	414.675.425,00
Pontevedra	7.164	545.238.950,00	10.923	1.335.025.474,00	5.342.857,00	143	27.780.040,00	16	164.260,00	2.602	262.623.317,00	20.848	2.176.174.898,00
Salamanca	6.936	709.544.980,00	6.417	430.478.521,00	1.842.516,00	332	22.094.165,00	6	63.650,00	1.713	103.217.865,00	15.404	1.267.241.697,00
Segovia	3.708	151.052.214,00	4.598	299.428.583,00	—	10	680.050,00	3	—	924	60.640.510,00	9.243	511.801.357,00
Sevilla	17.481	1.589.440.505,78	32.513	3.538.133.564,72	10.060.826,96	3.564	119.898.769,48	22	2.513.097,50	3.216	422.022.004,08	56.796	5.682.068.768,52
Soria	4.103	78.002.804,00	2.888	167.736.766,00	108.200,00	72	2.161.354,00	17	222.537,00	370	35.422.889,00	7.450	283.654.550,00
Tarragona	10.407	661.467.610,01	24.806	2.593.713.762,20	8.686.993,00	494	53.021.058,46	23	1.663.300,00	2.069	230.007.984,91	37.799	3.548.560.708,58
Tenerife	6.524	706.874.301,43	21.422	3.038.374.619,81	5.673.347,00	754	69.985.914,00	22	543.159,00	9.605	278.417.384,52	38.327	4.099.868.725,76
Teruel	3.852	116.108.940,00	6.524	122.608.350,00	895.421,00	6	315.028,00	4	—	791	32.241.981,00	11.177	272.169.720,00
Toledo	7.690	402.225.801,00	17.686	952.983.226,49	10.733.755,00	74	8.107.569,03	16	636.647,00	2.927	199.405.656,07	28.393	1.574.092.654,59
Valencia	29.896	2.260.330.656,42	69.604	7.930.372.373,53	28.661.575,00	1.931	173.792.424,00	164	14.705.373,00	7.173	513.200.012,43	108.768	10.921.062.414,38
Valladolid	6.415	566.527.736,37	10.616	1.011.351.892,10	4.160.580,00	74	7.956.794,00	4	30.000,00	1.120	86.689.711,63	18.229	1.676.716.714,10
Vizcaya	12.044	1.635.041.499,00	20.133	2.777.681.182,00	7.671.562,00	282	30.701.812,00	4	285.200,00	2.424	330.805.083,00	34.887	4.782.186.338,00
Zamora	3.748	104.656.687,00	3.167	148.692.498,00	621.634,00	155	4.593.418,00	12	97.225,00	749	28.035.924,00	7.831	286.697.386,00
Zaragoza	13.514	885.356.170,59	43.768	2.090.646.465,47	4.746.035,51	304	23.332.826,16	9	483.658,00	10.046	242.725.476,40	67.641	3.247.290.632,13
Totales	**539.785**	**51.739.708.583,99**	**1.115.473**	**151.403.557.701,14**	**647.888.686,69**	**28.960**	**3.068.816.659,16**	**901**	**80.332.922,70**	**149.539**	**16.296.841.863,47**	**1.834.658**	**223.237.146.417,15**

ESTADO II. DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES –SALVO HIPOTECA– Y SU MODIFICACIÓN

SECCIÓN 1.ª: NÚMERO y ESPECIE DE LOS DERECHOS REALES CONSTITUIDOS

PROVINCIAS	1.ª Usufructo	2.ª Uso habitación	3.ª Servidumbre	4.ª Censos											5.ª Arrendamientos			6.ª Cargas o Pensiones			7.ª Otros derechos reales	8.ª TOTAL
				Enfitéutico			Reservativo			Consignativo			Vitalicio										
				N.º	Capital	Renta	N.º	Capital	Renta	N.º	Capital	Renta	N.º	Capital	Renta	N.º	Valor finca	Renta	N.º	Capital	Renta		
A Coruña	184	18	30	4	—	—	—	—	—	—	—	—	2	43.956,00	—	6	1.277.044,00	77.150,00	31	2.254,00	—	145	420
Álava	30	—	12	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14	440.808,00	—	11	67
Albacete	345	21	61	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12	296.456,11	4.050,00	14	174.886,18	—	7	460
Alicante	1.280	23	104	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	26	2.227.850,40	622.428,10	562	349.101,00	—	68	2.063
Almería	124	10	27	—	—	—	—	—	—	1	6.000,00	—	—	—	—	61	1.521.853,00	10.782.988,00	50	1.195.427,05	—	11	284
Asturias	3.781	8	63	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15	4.658.414,00	474.611,00	8.395	—	—	—	12.262
Ávila	553	—	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	114.000,00	2.400,00	3	1.398,00	—	—	567
Badajoz	345	4	57	—	—	—	3	100,00	115,00	—	—	—	—	—	—	7	2.071.193,00	43.799,00	36	582.877,00	76.000,00	14	466
Barcelona	1.083	84	152	1	—	—	—	—	—	2	1.731,00	—	—	—	—	97	25.459.992,83	18.848.307,02	34	4.740.267,00	5,00	194	1.647
Burgos	370	—	15	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8	230.407,00	698.118,00	2	1.732,00	—	1	396
Cáceres	214	1	38	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7	—	5.970.950,00	—	—	—	16	276
Cádiz	221	11	30	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	15	7.569.504,40	8.718.985,65	4	192.337,74	—	14	296
Cantabria	1.375	2	29	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	4.063.043,00	—	659	—	—	3	2.070
Castellón	903	15	22	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13	100.176,00	904,00	181	3.000,00	—	8	1.142
Ciudad Real	527	9	20	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	18	865.249,00	279.500,00	1	—	—	23	598
Córdoba	195	4	40	—	—	—	1	18.250,00	—	—	—	—	—	—	—	10	6.613.786,28	150.501,00	12	6.601,49	3.307,00	10	272
Cuenca	1.468	5	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2.300,00	—	5	1.488
Girona	487	34	111	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	21	468.666,00	107.168,00	14	616.335,00	—	38	705
Granada	652	9	35	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	8	1.469.275,00	1.344,00	16	2.086.167,00	—	23	744
Guadalajara	29	—	23	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	275.903,42	8.000,00	—	—	—	4	59
Guipúzcoa	187	27	48	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	17	5.816.949,93	3.320.211,35	4	526.981,00	—	13	296
Huelva	57	3	17	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	394.430,00	24.000,00	3	238.969,26	—	17	100
Huesca	181	5	47	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	11	1.401.845,00	934.605,00	5	220.354,00	—	48	297
Illes Balears	1.038	77	216	1	—	15.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—	11	6.039.000,02	1.213.252,00	256	8.155.308,00	—	93	1.692
Jaén	423	8	23	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	1.890.233,00	10.796.529,00	5	—	—	38	506
La Rioja	1.096	15	186	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	627.289,07	6.146.430,00	1.240	—	—	7	2.558
Las Palmas	521	10	39	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	39	3.824.163,54	974.141,00	80	9.850,00	50.000,00	35	724
León	525	3	16	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	97.055,00	126.777,00	—	—	—	3	550
Lleida	740	14	50	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	14.424,00	12	14.123,00	1.611.017,00	2	—	—	21	843
Lugo	214	3	12	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	5.000,00	559	—	—	11	803
Madrid	5.928	49	439	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	104	23.238.244,00	621.340,68	4.925	1.219.245,00	—	139	11.586
Málaga	585	18	50	1	—	—	—	—	—	—	—	—	6	116.280,00	—	11	9.367.346,42	18.510,00	21	1.846.842,00	—	28	720
Murcia	565	11	62	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	24	40.410.884,00	8.203.151,00	221	97.063,00	1,00	32	915
Navarra	43	9	33	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	183.930,00	710,00	1	1,00	—	17	104
Ourense	102	—	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	—	2.202.003,14	1	—	—	5	126
Palencia	261	51	58	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	49	8.773.130,00	3.885.940,00	—	—	—	96	515
Pontevedra	203	3	17	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	924.878,00	72.300,00	4	166.856,00	—	19	248
Salamanca	229	2	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8	—	734.860,00	—	—	—	3	244
Segovia	351	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	29	—	2.620.702,00	8	1,00	—	2	393
Sevilla	826	9	86	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	55	14.074.003,00	7.657.214,00	6	344.686,00	—	37	1.020
Soria	315	—	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	47	78.898,00	3.433.199,00	1	1,00	—	20	390
Tarragona	182	7	25	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14	5.559.721,00	273.102,00	6	38.000,00	—	11	245
Tenerife	55	3	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13	982.063,00	26.180,00	5	616.620,00	—	106	189
Teruel	205	—	31	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	190.790,00	2.250,00	12	287.423,00	—	33	285
Toledo	902	8	55	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12	717.500,00	980.660,00	1	342.000,00	—	13	991
Valencia	6.164	38	189	2	—	—	—	—	—	1	10.000,00	—	—	—	—	93	2.648.842,00	1.701.666,55	4.202	203.500,00	—	350	11.039
Valladolid	868	—	21	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	61	6.258.241,00	1.831.738,00	—	—	—	30	980
Vizcaya	371	5	29	—	—	—	3	29.820,00	—	—	—	—	—	—	—	6	3.402.180,00	10.651,00	5	137.469,00	—	25	444
Zamora	412	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	69	1.131.161,00	14.080.357,00	—	—	—	3	489
Zaragoza	761	8	36	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	59	11.149.326,15	1.388.102,00	10	243.000,52	—	33	907
Totales	**38.476**	**644**	**2.704**	**21**	**—**	**15.000,00**	**7**	**48.170,00**	**115,00**	**4**	**17.731,00**	**—**	**16**	**160.236,00**	**14.424,00**	**1.114**	**208.479.039,57**	**121.687.802,49**	**21.612**	**25.089.661,24**	**129.313,00**	**1.883**	**66.481**

ESTADO II. DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES –SALVO HIPOTECA– Y SU MODIFICACIÓN

SECCIÓN 2.ª: MODIFICACIONES EN LOS DERECHOS REALES ANTERIORMENTE INSCRITOS

PROVINCIAS	1.ª Por reconocimientos		2.ª Por redenciones		3.ª Por reducciones		4.ª Por subrogaciones		5.ª Por transmisiones o cesiones		6.ª TOTAL	
	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	Número modif. derechos reales	Importe o sumas de sus capitales
A Coruña	25	2.744.173,00	—	—	10	142.152,00	5	250.000,00	52	5.477.353,00	92	8.613.678,00
Álava	6	569.672,00	7	239.750,00	1	128.286,00	9	2.200.319,00	2	3,00	25	3.138.030,00
Albacete	—	—	—	—	—	—	83	5.261.719,12	34	1.586.763,74	117	6.848.482,86
Alicante	30	3.031.394,00	35	175.415,00	—	—	9	1.050.198,00	71	3.460.715,00	145	7.717.722,00
Almería	26	2.408.436,00	93	4.346.372,00	1	—	—	—	82	11.568.920,00	202	18.323.729,00
Asturias	2	276.383,00	—	—	1	284.618,00	12	2.804.236,00	43	5.386.410,00	58	8.751.647,00
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	6	142.444,00	6	142.444,00
Badajoz	103	8.224.410,00	30	479.949,00	2	561.122,00	5	269.757,00	13	682.982,00	153	10.218.220,00
Barcelona	91	40.593.619,00	247	11.209.587,78	54	1,00	71	10.639.410,88	128	21.794.517,00	591	84.237.135,66
Burgos	4	48.142,00	8	141.800,00	3	9.022,00	2	277.614,00	11	96.121,00	28	572.699,00
Cáceres	—	—	4	16.327,00	—	—	—	—	1	23.000,00	5	39.327,00
Cádiz	14	829.417,00	3	169.002,41	1	—	7	634.343,33	29	2.495.373,48	54	4.128.136,22
Cantabria	24	2.579.946,00	—	—	—	—	62	3.174.039,00	10	62.960,00	96	5.816.945,00
Castellón	7	168.876,00	1	40,00	—	—	—	—	49	1.714.678,00	57	1.883.594,00
Ciudad Real	3	362.183,00	—	—	1	15.000,00	2	70.373,00	6	1.659.167,00	12	2.106.723,00
Córdoba	254	21.098.495,00	25	203.025,00	55	2.786.204,00	24	2.218.335,00	38	1.233.075,00	396	27.539.134,00
Cuenca	1	47.000,00	—	—	—	—	1	81.007,00	1	56.758,00	3	184.765,00
Girona	5	229.483,00	7	38.089,00	—	—	4	—	16	1.878.125,00	32	2.145.697,00
Granada	4	711.178,00	—	—	—	—	—	—	4	165.821,00	8	876.999,00
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	10	1.594.180,00	10	1.594.180,00
Guipúzcoa	2	8.964.719,00	—	—	1	60.000,00	—	—	3	68.060,00	6	9.092.779,00
Huelva	—	—	2	23.485,00	—	—	28	4.834.308,00	12	733.883,00	42	5.591.676,00
Huesca	38	467.935,00	347	224.430,00	—	—	—	—	52	1.378.692,00	437	2.071.057,00
Illes Balears	20	10.626.730,00	64	4.837.758,00	154	10.131.625,02	2	428.102,00	15	253.361,00	255	26.277.576,02
Jaén	21	446.553,00	—	—	2	120.000,00	10	636.923,00	5	36.005,00	38	1.239.481,00
La Rioja	3	234.474,00	—	—	—	—	4	228.379,00	1	9.800,00	8	472.653,00
Las Palmas	7	893.623,00	—	—	1	260.000,00	5	77.635.000,00	53	153.270.077,00	66	232.058.700,00
León	—	—	—	—	—	—	1	262.749,00	6	69.838,00	7	332.587,00
Lleida	164	24.886.781,00	3	1.010.267,00	197	2.986.580,00	5	180.000,00	20	1.942.366,00	389	31.005.994,00
Lugo	8	222.575,00	2	150.285,00	—	—	—	—	16	3.629.453,00	26	4.002.313,00
Madrid	17	3.893.870,00	16	484.233,00	79	14.613.323,00	114	17.421.780,10	41	13.390.443,00	267	49.803.649,10
Málaga	20	4.864.183,00	—	—	143	23.391.425,00	56	7.488.497,00	94	16.704.186,00	313	52.448.291,00
Murcia	59	5.709.231,00	4	130.470,00	10	75.215,00	15	686.704,00	72	11.548.099,00	160	18.149.719,00
Navarra	—	—	—	—	—	—	45	5.149.447,00	11	1.155.685,00	56	6.305.132,00
Ourense	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	—	—	20	17.628,00	—	—	—	—	152	1.192.169,00	172	1.209.797,00
Pontevedra	2	113.000,00	—	—	—	—	—	—	26	827.143,00	28	940.143,00
Salamanca	10	685.387,00	1	100.000,00	1	235.000,00	2	744.907,00	857	7.689.688,00	871	9.454.982,00
Segovia	2	186.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	2	186.000,00
Sevilla	23	2.184.966,00	10	104.086,00	1	—	12	1.655.400,00	25	2.391.319,00	71	6.335.771,00
Soria	264	52.247.136,00	2	3.526.707,00	—	—	40	2.738.724,00	20	884.408,00	326	59.396.975,00
Tarragona	2	16.160,00	1	—	—	—	6	715.358,00	57	1.724.955,00	66	2.456.473,00
Tenerife	9	119.501,00	1	—	1	20.000,00	4	755.802,00	23	1.918.016,00	38	2.813.319,00
Teruel	4	48.623,00	—	—	—	—	2	170.000,00	18	1.634.711,00	24	1.853.334,00
Toledo	363	902.968,00	52	414.396,00	—	—	—	—	13	963.085,00	428	2.280.449,00
Valencia	3.241	626.596,00	72	339.384,00	4	287.120,00	2	198.180,00	157	10.584.420,00	3.476	12.035.700,00
Valladolid	4	1.053.169,00	1	17.458,00	1	50.000,00	1	61.206,00	4	55.000,00	11	1.236.833,00
Vizcaya	3	8.355.135,00	6	587.750,00	—	—	8	737.060,00	13	1.289.339,00	30	10.969.284,00
Zamora	—	—	11	18.140,00	—	—	—	—	2	27.060,00	13	45.200,00
Zaragoza	3	287.444,00	6	18.237,00	1	1.520,00	2	158.350,00	53	3.278.414,00	65	3.743.965,00
Totales	**4.888**	**211.959.566,00**	**1.081**	**29.024.071,19**	**725**	**56.158.213,02**	**660**	**151.818.227,43**	**2.427**	**299.729.041,22**	**9.781**	**748.689.119,86**

ESTADO III. HIPOTECAS CONSTITUIDAS Y CANCELADAS

SECCIÓN 1.ª: HIPOTECAS CONSTITUIDAS

PROVINCIAS	1.ª HIPOTECAS CONSTITUIDAS						2.ª FINCAS HIPOTECADAS			3.ª CAPITALES ASEGURADOS				
	Por su carácter		Por su duración			TOTAL	Rústicas	Urbanas	TOTAL	Según la clase de hipoteca		Según la clase de finca		TOTAL — (Euros)
	Legales	Voluntarias	Sin plazo	Menos de 6 años	Más de 6 años					Hipotecas legales (Euros)	Hipotecas voluntarias (Euros)	Fincas rústicas (Euros)	Fincas urbanas (Euros)	
A Coruña	7	5.838	17	78	5.750	5.845	84	6.144	6.228	327.621,00	837.339.133,00	3.823.051,00	833.843.703,00	837.666.754,00
Álava	4	1.362	—	20	1.346	1.366	32	1.388	1.420	520.416,01	281.467.410,99	3.386.401,00	278.601.426,00	281.987.827,00
Albacete	1	2.198	6	21	2.172	2.199	85	2.270	2.355	117.141,00	211.232.073,26	12.929.703,23	198.419.511,03	211.349.214,26
Alicante	16	16.405	30	359	16.032	16.421	321	17.181	17.502	2.754.898,10	1.778.237.914,87	41.179.351,57	1.739.813.461,40	1.780.992.812,97
Almería	4	7.619	15	300	7.308	7.623	362	7.032	7.394	163.425,86	713.529.180,63	43.375.072,05	670.317.534,44	713.692.606,49
Asturias	46	8.567	30	183	8.400	8.613	1.187	9.478	10.665	7.261.885,75	1.083.858.657,64	60.318.014,05	1.030.802.529,34	1.091.120.543,39
Ávila	3	1.150	2	6	1.145	1.153	19	1.201	1.220	962.191,00	85.004.725,00	1.809.018,00	84.157.898,00	85.966.916,00
Badajoz	8	3.726	3	24	3.707	3.734	392	3.674	4.066	925.251,00	438.027.401,00	41.513.140,00	397.439.512,00	438.952.652,00
Barcelona	96	48.622	461	846	47.411	48.718	84	52.132	52.216	36.645.756,09	9.954.887.877,66	24.326.026,01	9.967.207.607,74	9.991.533.633,75
Burgos	1	2.493	7	20	2.467	2.494	62	3.247	3.309	175.000,00	416.429.171,04	24.829.288,68	391.774.882,36	416.604.171,04
Cáceres	—	1.687	—	9	1.678	1.687	219	1.526	1.745	—	163.330.157,23	26.778.818,44	136.551.338,79	163.330.157,23
Cádiz	14	9.092	81	121	8.904	9.106	71	10.167	10.238	775.752,33	1.649.304.283,49	191.558.284,32	1.458.521.751,50	1.650.080.035,82
Cantabria	2	5.105	9	78	5.020	5.107	97	5.324	5.421	121.280,00	657.613.350,19	9.919.160,20	647.815.469,99	657.734.630,19
Castellón	9	4.271	11	237	4.032	4.280	43	5.192	5.235	5.207.294,99	396.251.094,79	3.148.968,00	398.309.421,78	401.458.389,78
Ciudad Real	4	3.499	9	21	3.473	3.503	303	3.189	3.492	480.806,00	335.894.856,45	15.170.446,61	321.205.215,84	336.375.662,45
Córdoba	7	4.468	6	40	4.429	4.475	207	4.292	4.499	415.673,06	544.094.708,55	21.341.641,57	523.168.740,04	544.510.381,61
Cuenca	—	869	—	8	861	869	51	918	969	—	221.743.387,20	2.862.867,09	218.880.520,11	221.743.387,20
Girona	11	7.331	206	143	6.993	7.342	96	7.642	7.738	2.204.640,37	1.306.366.559,96	20.954.659,04	1.287.616.541,29	1.308.571.200,33
Granada	19	6.395	15	77	6.322	6.414	128	6.596	6.724	1.335.319,05	835.132.111,64	14.051.025,43	822.416.405,26	836.467.430,69
Guadalajara	5	2.093	5	16	2.077	2.098	16	2.560	2.576	362.894,29	302.351.785,16	2.434.233,03	300.280.446,42	302.714.679,45
Guipúzcoa	5	7.197	48	195	6.959	7.202	115	7.342	7.457	883.310,00	1.496.885.213,13	28.054.740,00	1.469.713.783,13	1.497.768.523,13
Huelva	9	7.874	5	31	7.847	7.883	163	7.725	7.888	378.975,66	333.970.113,88	15.607.344,56	318.741.744,98	334.349.089,54
Huesca	3	1.788	12	25	1.754	1.791	88	1.739	1.827	373.000,00	204.117.498,44	11.011.555,17	193.478.943,27	204.490.498,44
Illes Balears	15	9.951	41	572	9.353	9.966	516	10.027	10.543	36.172.867,00	3.141.957.486,59	205.972.084,90	2.972.158.268,69	3.178.130.353,59
Jaén	6	3.647	7	28	3.618	3.653	240	3.670	3.910	934.025,00	316.182.614,31	25.637.240,10	291.479.399,21	317.116.639,31
La Rioja	3	3.250	6	109	3.138	3.253	103	2.722	2.825	948.730,00	279.948.798,02	6.035.802,30	274.861.725,72	280.897.528,02
Las Palmas	19	6.833	18	48	6.786	6.852	233	7.993	8.226	1.996.504,01	1.087.550.789,09	24.088.656,51	1.065.458.636,59	1.089.547.293,10
León	22	2.529	2	31	2.518	2.551	37	2.608	2.645	8.668.961,00	256.781.176,00	2.237.645,00	263.212.492,00	265.450.137,00
Lleida	8	6.243	18	270	5.963	6.251	73	5.866	5.939	1.115.688,00	320.523.082,12	18.948.579,97	302.690.190,15	321.638.770,12
Lugo	10	1.314	6	40	1.278	1.324	159	1.219	1.378	490.342,00	224.790.219,17	18.548.732,81	206.731.828,36	225.280.561,17
Madrid	1.649	55.320	224	3.457	53.288	56.969	31	62.173	62.204	580.715.028,11	18.576.791.715,13	36.829.575,49	19.120.677.167,75	19.157.506.743,24
Málaga	32	20.819	90	489	20.272	20.851	300	22.510	22.810	12.528.515,49	3.943.224.801,85	51.265.709,91	3.904.487.607,43	3.955.753.317,34
Murcia	27	10.465	29	197	10.266	10.492	300	10.608	10.908	2.325.165,00	957.022.443,60	35.328.329,56	924.019.279,04	959.347.608,60
Navarra	1	5.324	16	62	5.247	5.325	79	5.321	5.400	195.220,00	1.164.500.600,00	8.730.357,08	1.155.965.462,92	1.164.695.820,00
Ourense	4	1.562	11	12	1.543	1.566	25	1.468	1.493	522.982,00	131.919.108,55	3.919.593,58	128.522.496,97	132.442.090,55
Palencia	2	806	1	5	802	808	63	886	949	4.228.448,00	80.925.813,00	3.845.980,76	81.308.280,24	85.154.261,00
Pontevedra	5	4.626	8	46	4.577	4.631	98	4.835	4.933	338.356,00	524.165.738,00	12.385.411,18	512.118.682,82	524.504.094,00
Salamanca	5	1.107	4	8	1.100	1.112	55	1.603	1.658	1.568.336,00	208.851.047,00	6.660.521,00	203.758.862,00	210.419.383,00
Segovia	1	1.560	46	54	1.461	1.561	44	1.562	1.606	170.000,00	182.124.004,00	20.815.373,00	161.478.631,00	182.294.004,00
Sevilla	28	14.259	44	126	14.117	14.287	232	14.323	14.555	3.446.755,58	2.185.018.117,23	34.367.727,97	2.154.097.144,84	2.188.464.872,81
Soria	16	594	—	44	566	610	13	700	713	1.806.326,00	60.641.629,00	1.062.535,00	61.385.420,00	62.447.955,00
Tarragona	13	6.539	87	289	6.176	6.552	86	7.333	7.419	1.350.350,77	754.256.575,32	15.121.673,02	740.485.253,07	755.606.926,09
Tenerife	68	4.964	54	196	4.782	5.032	87	6.363	6.450	8.304.236,99	1.000.706.701,75	10.643.715,90	998.367.222,84	1.009.010.938,74
Teruel	2	629	4	3	624	631	28	622	650	203.909,00	76.559.588,00	6.357.161,00	70.406.336,00	76.763.497,00
Toledo	21	6.273	18	49	6.227	6.294	94	7.716	7.810	1.574.372,00	728.829.346,11	14.228.307,81	716.175.410,30	730.403.718,11
Valencia	172	21.970	99	1.460	20.583	22.142	153	23.731	23.884	16.978.545,00	3.903.054.791,75	29.128.193,19	3.890.905.143,56	3.920.033.336,75
Valladolid	3	3.495	7	128	3.363	3.498	72	3.662	3.734	569.679,00	458.479.118,00	6.808.752,00	452.240.045,00	459.048.797,00
Vizcaya	313	8.775	14	123	8.951	9.088	47	10.438	10.485	2.722.743,00	2.392.183.193,00	3.959.915,00	2.390.946.021,00	2.394.905.936,00
Zamora	1	676	—	3	674	677	45	680	725	81.000,00	67.204.018,00	4.604.498,58	62.680.519,42	67.285.018,00
Zaragoza	12	6.751	19	60	6.684	6.763	291	7.059	7.350	2.518.602,00	913.947.508,50	52.784.644,19	863.681.466,31	916.466.110,50
Totales	**2.732**	**369.930**	**1.851**	**10.767**	**360.044**	**372.662**	**7.729**	**395.657**	**403.386**	**754.868.218,51**	**68.185.208.688,29**	**1.280.699.525,86**	**67.659.377.380,94**	**68.940.076.906,80**

ESTADO III. HIPOTECAS CONSTITUIDAS Y CANCELADAS

SECCIÓN 2.ª: HIPOTECAS CANCELADAS

PROVINCIAS	1.ª HIPOTECAS CANCELADAS						2.ª FINCAS LIBERADAS			3.ª CAPITALES REINTEGRADOS				
	Por su carácter		Por su duración			TOTAL	Rústicas	Urbanas	TOTAL	Según la clase de hipoteca		Según la clase de finca		TOTAL — (Euros)
	Legales	Voluntarias	Sin plazo	Menos de 6 años	Más de 6 años					Hipotecas legales (Euros)	Hipotecas voluntarias (Euros)	Fincas rústicas (Euros)	Fincas urbanas (Euros)	
A Coruña	40	8.302	194	150	7.998	8.342	32	9.070	9.102	2.693.792,00	859.452.978,00	2.570.496,00	859.576.274,00	862.146.770,00
Álava	16	2.434	71	103	2.276	2.450	31	2.237	2.268	1.475.300,00	352.068.623,00	4.207.497,00	349.336.426,00	353.543.923,00
Albacete	12	3.024	95	43	2.898	3.036	78	4.282	4.360	584.132,00	267.035.702,32	8.742.481,23	258.877.353,09	267.619.834,32
Alicante	124	23.842	129	1.615	22.222	23.966	305	29.694	29.999	22.535.696,64	3.405.123.623,43	39.097.125,82	3.388.562.194,25	3.427.659.320,07
Almería	102	9.504	169	228	9.209	9.606	295	9.319	9.614	10.930.880,06	1.175.676.231,88	52.950.365,92	1.133.656.746,02	1.186.607.111,94
Asturias	41	9.938	295	331	9.353	9.979	341	9.713	10.054	4.289.525,05	1.176.344.393,73	69.117.125,19	1.111.516.793,59	1.180.633.918,78
Ávila	5	1.679	19	50	1.615	1.684	10	1.519	1.529	383.343,00	160.214.763,00	507.522,00	160.090.584,00	160.598.106,00
Badajoz	41	4.684	389	80	4.256	4.725	167	4.855	5.022	4.225.826,00	1.579.939.704,00	98.694.426,00	1.485.471.104,00	1.584.165.530,00
Barcelona	754	49.315	4.146	1.393	44.530	50.069	978	51.651	52.629	63.456.327,64	10.423.664.746,98	15.492.513,98	10.471.628.560,64	10.487.121.074,62
Burgos	17	4.358	46	111	4.218	4.375	83	5.099	5.182	1.051.647,00	16.748.114.206,39	1.561.102,00	16.747.604.751,39	16.749.165.853,39
Cáceres	9	2.165	25	14	2.135	2.174	83	2.081	2.164	292.923,56	227.896.226,23	9.294.245,00	218.894.904,79	228.189.149,79
Cádiz	513	10.809	466	220	10.636	11.322	74	13.033	13.107	8.314.419,08	1.499.062.232,43	10.255.238,43	1.497.121.413,08	1.507.376.651,51
Cantabria	40	7.230	222	348	6.700	7.270	74	7.719	7.793	3.039.981,01	1.037.624.302,01	8.204.658,34	1.032.459.624,68	1.040.664.283,02
Castellón	69	8.884	82	224	8.647	8.953	281	9.214	9.495	1.551.353,60	1.898.572.152,43	20.422.725,29	1.879.700.780,74	1.900.123.506,03
Ciudad Real	85	3.768	483	145	3.225	3.853	69	5.122	5.191	6.052.009,31	327.723.212,64	4.502.527,74	329.272.694,21	333.775.221,95
Córdoba	83	6.914	223	315	6.459	6.997	242	6.491	6.733	4.418.096,71	2.681.443.148,20	23.085.679,04	2.662.775.565,87	2.685.861.244,91
Cuenca	3	1.326	12	34	1.283	1.329	50	1.280	1.330	473.090,99	173.471.153,16	5.888.213,94	168.056.030,21	173.944.244,15
Girona	20	7.954	1.477	184	6.313	7.974	82	8.254	8.336	9.603.320,00	1.150.743.870,66	5.654.841,54	1.154.692.349,12	1.160.347.190,66
Granada	175	9.209	344	281	8.759	9.384	329	8.909	9.238	13.080.698,71	829.429.361,53	16.152.598,40	826.357.461,84	842.510.060,24
Guadalajara	17	3.176	68	95	3.030	3.193	1	3.053	3.054	1.516.239,00	424.292.896,99	41.200,00	425.767.935,99	425.809.135,99
Guipúzcoa	23	6.813	1.428	430	4.978	6.836	55	7.015	7.070	1.571.464,50	1.073.122.765,56	3.039.262,39	1.071.654.967,67	1.074.694.230,06
Huelva	26	5.432	169	299	4.990	5.458	29	5.180	5.209	1.437.992,82	590.350.411,56	6.290.639,94	585.497.764,44	591.788.404,38
Huesca	11	2.811	484	149	2.189	2.822	82	3.004	3.086	420.234,00	226.573.524,79	7.639.065,98	219.354.692,81	226.993.758,79
Illes Balears	77	12.633	434	1.650	10.626	12.710	270	12.556	12.826	8.706.321,63	2.883.212.544,74	73.403.633,20	2.818.515.233,17	2.891.918.866,37
Jaén	22	4.518	67	86	4.387	4.540	256	4.881	5.137	663.430,00	385.991.369,89	22.542.790,47	364.112.009,42	386.654.799,89
La Rioja	16	4.439	196	550	3.709	4.455	83	4.509	4.592	2.778.667,00	513.713.811,88	8.512.463,66	507.980.015,22	516.492.478,88
Las Palmas	111	11.421	196	663	10.673	11.532	61	15.586	15.647	52.947.472,49	1.480.282.889,39	12.423.508,34	1.520.806.853,54	1.533.230.361,88
León	39	4.046	62	213	3.810	4.085	23	4.585	4.608	4.411.471,00	389.734.893,00	1.258.233,00	392.888.131,00	394.146.364,00
Lleida	22	2.844	261	83	2.522	2.866	96	3.296	3.392	13.575.204,00	647.421.154,53	34.225.977,00	626.770.381,53	660.996.358,53
Lugo	114	2.664	48	89	2.641	2.778	132	2.977	3.109	8.780.478,00	213.952.950,33	11.018.843,27	211.714.585,06	222.733.428,33
Madrid	340	74.760	3.475	4.675	66.950	75.100	820	85.899	86.719	54.191.195,54	16.839.375.354,08	321.692.304,68	16.571.874.244,94	16.893.566.549,62
Málaga	196	20.480	706	1.041	18.929	20.676	176	23.397	23.573	38.957.906,82	5.932.692.559,54	30.885.508,30	5.940.764.958,06	5.971.650.466,36
Murcia	119	13.279	389	652	12.357	13.398	369	16.738	17.107	10.277.119,01	1.635.214.506,54	60.322.113,65	1.585.169.511,90	1.645.491.625,55
Navarra	4	9.195	119	323	8.757	9.199	68	10.326	10.394	392.158,00	928.666.888,00	4.464.373,00	924.594.673,00	929.059.046,00
Ourense	13	2.059	35	39	1.998	2.072	23	2.052	2.075	389.156,00	178.554.629,23	1.923.152,00	177.020.633,23	178.943.785,23
Palencia	20	1.325	83	46	1.216	1.345	12	2.134	2.146	56.464,00	155.412.075,00	745.446,00	154.723.093,00	155.468.539,00
Pontevedra	11	5.562	68	204	5.301	5.573	38	6.124	6.162	890.863,00	692.740.242,00	6.983.089,00	686.648.016,00	693.631.105,00
Salamanca	21	1.917	201	159	1.578	1.938	57	2.196	2.253	1.417.279,00	519.628.379,00	6.106.951,00	514.938.707,00	521.045.658,00
Segovia	9	1.507	158	59	1.299	1.516	30	1.431	1.461	404.396,00	142.374.531,00	1.627.536,00	141.151.391,00	142.778.927,00
Sevilla	137	15.700	523	338	14.976	15.837	227	16.983	17.210	9.762.182,87	2.603.755.186,69	43.465.621,89	2.570.051.747,67	2.613.517.369,56
Soria	8	1.018	22	49	955	1.026	6	982	988	404.399,00	94.444.777,00	742.378,00	94.106.798,00	94.849.176,00
Tarragona	46	7.510	803	183	6.570	7.556	54	8.385	8.439	4.926.723,50	1.211.027.056,74	4.308.565,72	1.211.645.214,52	1.215.953.780,24
Tenerife	89	10.267	329	231	9.796	10.356	103	12.140	12.243	9.966.757,94	1.689.114.009,44	20.663.614,58	1.678.417.152,80	1.699.080.767,38
Teruel	4	516	21	15	484	520	16	923	939	108.824,00	57.602.164,00	1.429.722,00	56.281.266,00	57.710.988,00
Toledo	37	7.000	132	245	6.660	7.037	62	8.060	8.122	3.409.977,08	832.480.002,91	7.234.649,74	828.655.330,25	835.889.979,99
Valencia	134	37.841	663	6.948	30.364	37.975	194	44.566	44.760	8.832.982,00	3.534.286.371,33	19.556.749,78	3.523.562.603,55	3.543.119.353,33
Valladolid	21	5.197	177	166	4.875	5.218	98	5.103	5.201	2.675.343,00	542.993.319,00	25.338.569,00	520.330.093,00	545.668.662,00
Vizcaya	41	9.680	312	206	9.203	9.721	44	11.022	11.066	3.669.406,00	1.707.770.873,74	5.222.860,00	1.706.217.419,74	1.711.440.279,74
Zamora	4	1.181	14	31	1.140	1.185	74	1.136	1.210	293.156,00	171.443.494,00	9.739.359,00	161.997.291,00	171.736.650,00
Zaragoza	53	7.831	191	252	7.441	7.884	139	10.103	10.242	11.974.819,82	1.013.494.450,97	14.211.834,81	1.011.257.435,98	1.025.469.270,79
Totales	**3.934**	**469.961**	**20.721**	**26.038**	**427.136**	**473.895**	**7.302**	**525.884**	**533.186**	**418.262.445,38**	**95.285.320.714,89**	**1.163.461.398,26**	**94.540.121.762,01**	**95.703.583.160,27**

ESTADO IV. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

SECCIÓN 1.ª: PRÉSTAMOS CONSTITUIDOS CON HIPOTECA SOBRE FINCAS RÚSTICAS

PROVINCIAS	1.ª Préstamos sin interés			2.ª Préstamos con interés del 1 al 4 %			3.ª Préstamos con interés más 4 %			4.ª TOTALES		
	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)
	Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros	
A Coruña	—	—	—	—	34	4.694.661,00	—	4	592.001,00	—	38	5.286.662,00
Álava	—	—	—	—	9	3.078.516,00	—	4	346.400,00	—	13	3.424.916,00
Albacete	—	—	—	—	66	8.385.867,63	—	24	1.021.418,87	—	90	9.407.286,50
Alicante	—	36	3.819.821,00	—	540	78.425.187,95	—	58	4.126.669,00	—	634	86.371.677,95
Almería	—	1	32.500,00	—	198	32.090.068,68	—	77	13.733.800,80	—	276	45.856.369,48
Asturias	—	—	—	—	253	45.164.390,49	—	70	11.030.750,93	—	323	56.195.141,42
Ávila	—	—	—	—	17	2.254.960,00	—	3	155.853,00	—	20	2.410.813,00
Badajoz	—	—	—	—	244	30.360.724,00	—	10	198.001,00	—	254	30.558.725,00
Barcelona	—	4	1.485.000,00	—	46	10.254.366,00	—	11	4.577.001,00	—	61	16.316.367,00
Burgos	—	—	—	—	24	2.661.384,68	—	2	260.000,00	—	26	2.921.384,68
Cáceres	—	—	—	—	32	16.311.670,23	—	5	133.322,00	—	37	16.444.992,23
Cádiz	—	13	1.425.409,42	—	56	30.795.673,78	—	18	183.894.700,00	—	87	216.115.783,20
Cantabria	—	—	—	—	47	7.524.267,85	—	16	288.672,56	—	63	7.812.940,41
Castellón	—	—	—	—	19	3.405.419,23	—	3	174.001,00	—	22	3.579.420,23
Ciudad Real	—	3	198.256,32	—	190	7.524.287,81	—	51	3.891.459,84	—	244	11.614.003,97
Córdoba	—	—	—	—	70	13.314.681,44	—	17	1.415.878,07	—	87	14.730.559,51
Cuenca	—	—	—	—	26	6.283.777,83	—	28	1.886.958,00	—	54	8.170.735,83
Girona	—	4	1.409.264,93	—	50	10.483.589,11	—	17	7.741.961,00	—	71	19.634.815,04
Granada	—	—	—	—	48	8.191.139,37	—	39	1.213.160,00	—	87	9.404.299,37
Guadalajara	—	2	290.000,00	—	12	2.251.381,00	—	2	105.000,00	—	16	2.646.381,00
Guipúzcoa	—	11	4.152.324,88	—	57	12.640.582,78	—	30	6.171.467,80	—	98	22.964.375,46
Huelva	—	—	—	—	20	12.433.362,64	—	3	407.000,00	—	23	12.840.362,64
Huesca	—	—	—	—	51	34.298.122,00	—	12	6.214.573,14	—	63	40.512.695,14
Illes Balears	—	2	1.805.510,06	—	257	114.521.602,40	—	45	24.557.323,13	—	304	140.884.435,59
Jaén	—	—	—	—	127	14.629.673,72	—	24	3.298.118,18	—	151	17.927.791,90
La Rioja	—	15	653.517,33	—	32	20.781.562,00	—	16	1.926.667,30	—	63	23.361.746,63
Las Palmas	—	2	215.025,00	—	137	30.555.924,00	—	6	603.741,00	—	145	31.374.690,00
León	—	—	—	—	11	1.300.509,00	—	12	1.131.489,00	—	23	2.431.998,00
Lleida	—	2	275.095,97	—	40	13.150.331,00	—	14	3.498.323,00	—	56	16.923.749,97
Lugo	—	1	20.934,29	—	105	15.391.513,30	—	18	2.444.184,00	—	124	17.856.631,59
Madrid	—	10	—	—	297	67.834.980,55	—	23	25.238.202,00	—	330	93.073.182,55
Málaga	—	—	—	—	91	13.035.798,64	—	166	34.099.956,92	—	257	47.135.755,56
Murcia	—	2	1.165.327,59	—	139	21.760.915,38	—	65	6.467.657,29	—	206	29.393.900,26
Navarra	—	7	137.096,00	—	38	4.335.954,00	—	7	255.001,00	—	52	4.728.051,00
Ourense	—	—	—	—	20	2.574.741,03	—	10	1.266.852,55	—	30	3.841.593,58
Palencia	—	—	—	—	17	1.995.175,00	—	46	165.150,00	—	63	2.160.325,00
Pontevedra	—	—	—	—	73	9.559.930,00	—	12	1.234.504,00	—	85	10.794.434,00
Salamanca	—	—	—	—	23	6.225.073,00	—	9	271.007,00	—	32	6.496.080,00
Segovia	—	10	575.156,00	—	349	37.661.403,00	—	50	12.104.219,00	—	409	50.340.778,00
Sevilla	—	—	—	—	94	22.006.112,17	—	29	7.978.245,86	—	123	29.984.358,03
Soria	—	1	621.600,00	—	14	890.881,00	—	2	585.840,00	—	17	2.098.321,00
Tarragona	—	3	515.083,32	—	47	10.429.146,00	—	32	4.570.192,00	—	82	15.514.421,32
Tenerife	—	—	—	—	44	6.492.580,87	—	8	651.249,53	—	52	7.143.830,40
Teruel	—	—	—	—	18	3.402.046,00	—	—	—	—	18	3.402.046,00
Toledo	—	—	—	—	32	4.847.854,81	—	18	33.398.513,00	—	50	38.246.367,81
Valencia	—	—	115.000,00	—	99	23.780.366,27	—	39	12.374.849,09	—	138	36.270.215,36
Valladolid	—	—	—	—	33	5.764.917,00	—	6	381.403,00	—	39	6.146.320,00
Vizcaya	—	6	89.256,00	—	37	5.618.196,00	—	1	129.453,00	—	44	5.836.905,00
Zamora	—	—	—	—	10	1.945.360,00	—	6	670.546,00	—	16	2.615.906,00
Zaragoza	—	—	—	—	138	12.403.235,70	—	15	527.013,00	—	153	12.930.248,70
Totales	**0**	**135**	**19.001.178,11**	**0**	**4.431**	**855.723.863,34**	**0**	**1.183**	**429.409.748,86**	**0**	**5.749**	**1.304.134.790,31**

ESTADO IV. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

SECCIÓN 2.ª: PRÉSTAMOS CONSTITUIDOS CON HIPOTECA SOBRE FINCAS URBANAS

PROVINCIAS	1.ª Préstamos sin interés			2.ª Préstamos con interés del 1 al 4%			3.ª Préstamos con interés más 4%			4.ª TOTALES		
	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)
	Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros	
A Coruña	—	298	45.941.654,00	—	4.568	505.499.747,00	—	1.167	124.047.522,52	—	6.033	675.488.923,52
Álava	—	164	27.155.439,00	—	1.498	208.546.821,00	—	106	87.655.991,00	—	1.768	323.358.251,00
Albacete	—	177	13.587.819,58	—	1.677	445.558.485,14	—	296	27.496.498,50	—	2.150	486.642.803,22
Alicante	—	686	69.793.044,53	—	9.876	1.163.422.812,35	—	3.234	270.849.644,85	—	13.796	1.504.065.501,73
Almería	—	311	46.546.446,44	—	5.081	761.983.408,78	—	907	132.309.741,97	—	6.299	940.839.597,19
Asturias	—	297	42.958.845,72	—	5.946	847.817.673,66	—	1.249	274.269.885,65	—	7.492	1.165.046.405,03
Ávila	—	54	3.777.434,00	—	881	78.779.143,00	—	78	9.794.574,99	—	1.013	92.351.151,99
Badajoz	—	113	10.409.663,00	—	1.927	200.854.738,00	—	530	28.220.064,35	—	2.570	239.484.465,35
Barcelona	—	3.121	717.038.829,57	—	32.669	8.038.544.235,58	—	5.518	1.096.561.119,90	—	41.308	9.852.144.185,05
Burgos	—	196	20.867.541,97	—	2.905	16.640.068.222,03	—	198	200.484.968,48	—	3.299	16.861.420.732,48
Cáceres	—	53	3.607.990,00	—	1.347	101.440.335,99	—	388	31.663.752,00	—	1.788	136.712.077,99
Cádiz	—	640	72.788.789,21	—	8.055	1.305.229.832,73	—	2.230	649.477.848,94	—	10.925	2.027.496.470,88
Cantabria	—	277	31.884.725,43	—	4.006	468.179.530,02	—	253	76.500.808,36	—	4.536	576.565.063,81
Castellón	—	159	21.812.255,56	—	3.009	558.731.265,28	—	512	71.282.871,38	—	3.680	651.826.392,22
Ciudad Real	—	218	17.260.134,97	—	2.251	221.347.363,68	—	330	19.673.318,83	—	2.799	258.280.817,48
Córdoba	—	466	25.774.813,23	—	4.582	2.426.060.452,81	—	692	341.403.383,25	—	5.740	2.793.238.649,29
Cuenca	—	73	4.779.579,00	—	768	155.878.731,01	—	157	4.859.125,06	—	998	165.517.435,07
Girona	—	505	74.376.325,47	—	5.313	825.759.832,69	—	1.121	295.786.848,13	—	6.939	1.195.923.006,29
Granada	—	523	93.256.360,26	—	5.248	618.071.199,11	—	625	111.323.984,42	—	6.396	822.651.543,79
Guadalajara	—	196	21.612.905,71	—	1.893	226.613.159,55	—	331	48.800.730,28	—	2.420	297.026.795,54
Guipúzcoa	—	535	93.851.423,80	—	4.727	811.921.135,71	—	1.989	401.164.577,82	—	7.251	1.306.937.137,33
Huelva	—	261	20.181.713,32	—	3.863	359.290.743,19	—	841	108.799.747,38	—	4.965	488.272.203,89
Huesca	—	58	18.570.542,77	—	1.268	132.397.471,17	—	341	33.546.192,42	—	1.667	184.514.206,36
Illes Balears	—	418	167.166.508,35	—	7.005	1.616.185.423,84	—	1.377	613.154.603,07	—	8.800	2.396.506.535,26
Jaén	—	299	23.368.909,10	—	2.634	236.115.446,18	—	571	38.469.175,08	—	3.504	297.953.530,36
La Rioja	—	113	8.107.733,89	—	1.876	176.334.678,84	—	298	27.918.616,45	—	2.287	212.361.029,18
Las Palmas	—	422	93.936.895,22	—	5.662	686.086.337,79	—	2.811	361.357.759,30	—	8.895	1.141.380.992,31
León	—	94	7.648.274,00	—	1.830	172.381.507,00	—	271	12.007.706,50	—	2.195	192.037.487,50
Lleida	—	146	12.511.039,00	—	2.002	208.936.703,84	—	378	41.435.848,31	—	2.526	262.883.591,15
Lugo	—	81	6.595.869,85	—	1.086	103.826.397,88	—	129	4.041.645,99	—	1.296	114.463.913,72
Madrid	—	4.990	1.088.629.166,42	—	41.513	10.524.076.514,92	—	6.644	2.301.364.059,26	—	53.147	13.914.069.740,60
Málaga	—	1.091	305.503.809,57	—	11.182	3.962.549.923,01	—	2.057	687.368.870,44	—	14.330	4.955.422.603,02
Murcia	—	384	48.077.607,49	—	7.156	721.401.355,35	—	1.857	407.885.401,46	—	9.397	1.177.364.364,30
Navarra	—	155	29.096.741,03	—	3.564	499.759.553,00	—	244	71.431.834,00	—	3.963	600.288.128,03
Ourense	—	40	5.314.960,00	—	1.127	124.060.765,82	—	226	6.582.378,15	—	1.393	135.958.103,97
Palencia	—	58	4.392.159,00	—	711	76.716.085,00	—	99	5.925.206,00	—	868	87.033.450,00
Pontevedra	—	351	34.007.991,00	—	3.112	371.345.368,00	—	625	61.433.304,66	—	4.088	466.786.663,66
Salamanca	—	90	7.693.166,00	—	1.164	277.142.880,00	—	484	48.780.759,00	—	1.738	333.616.805,00
Segovia	—	23	2.394.759,00	—	1.223	119.066.697,00	—	125	12.914.797,00	—	1.371	134.376.253,00
Sevilla	—	619	77.933.047,48	—	11.107	2.117.963.155,13	—	2.116	340.323.294,14	—	13.842	2.536.219.496,75
Soria	—	22	1.059.466,00	—	551	57.883.027,00	—	82	4.262.873,00	—	655	63.205.366,00
Tarragona	—	821	116.811.573,81	—	5.390	664.260.566,74	—	1.045	119.602.432,07	—	7.256	900.674.572,62
Tenerife	—	466	52.042.164,58	—	3.935	540.930.525,21	—	2.155	272.533.991,17	—	6.556	865.506.680,96
Teruel	—	27	4.954.208,68	—	520	46.665.589,00	—	83	7.514.750,00	—	630	59.134.547,68
Toledo	—	166	18.822.009,14	—	3.820	448.204.587,05	—	826	80.870.191,52	—	4.812	547.896.787,71
Valencia	—	752	93.039.524,05	—	13.243	2.153.946.409,73	—	3.744	758.972.436,75	—	17.739	3.005.958.370,53
Valladolid	—	144	34.378.197,00	—	3.096	349.712.871,00	—	321	108.545.191,76	—	3.561	492.636.259,76
Vizcaya	—	730	105.765.133,00	—	5.960	1.032.041.216,00	—	1.024	241.497.799,40	—	7.714	1.379.304.148,40
Zamora	—	23	1.662.631,00	—	738	87.709.427,00	—	38	1.891.074,20	—	799	91.263.132,20
Zaragoza	—	488	59.033.225,88	—	19.037	774.180.623,96	—	9.490	165.800.013,87	—	29.015	999.013.863,71
Totales	**—**	**22.394**	**3.907.781.046,08**	**—**	**273.602**	**65.251.479.974,77**	**—**	**62.213**	**11.249.859.213,03**	**—**	**358.209**	**80.409.120.233,88**

ESTADO V. ANOTACIONES PREVENTIVAS

PROVINCIAS	1.ª De demanda			2.ª De embargo			3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	TOTAL
	Nulidad o cancelación	Propiedad o derecho real	Incapacidad	Preventivo	Ejecución de sentencia	Juicio ejecutivo	Prohibición de enajenar	Derecho hereditario	Legatario	Adjudicación en pago	Crédito refaccionario	Por defectos subsanables	Imposibilidad del Registrador	Embargos administrativos	Otras causas	
A Coruña	45	8	26	428	51	140	24	2	—	4	—	5	—	488	358	1.579
Álava	1	—	—	83	1	10	—	—	—	—	—	1	—	100	67	263
Albacete	92	3	1	230	8	222	24	—	—	—	—	2	—	1.023	139	1.744
Alicante	196	20	—	819	82	690	77	—	—	15	—	57	—	4.701	967	7.624
Almería	43	16	3	487	16	596	51	1	—	1	—	2	—	2.406	736	4.358
Asturias	328	5	—	483	8	271	12	—	—	—	—	—	—	1.088	1.124	3.319
Ávila	29	—	—	54	—	28	—	—	—	6	—	2	—	485	18	622
Badajoz	18	12	4	490	103	250	8	16	—	25	—	45	—	776	89	1.836
Barcelona	297	26	16	1.384	30	1.201	204	1	—	25	—	26	—	3.906	852	7.968
Burgos	17	1	—	249	4	84	11	1	—	—	—	1	—	393	15	776
Cáceres	34	3	11	241	4	179	6	—	—	—	—	8	—	351	24	861
Cádiz	22	2	—	377	40	240	79	3	1	—	—	2	—	2.884	371	4.021
Cantabria	123	1	1	322	4	237	18	3	—	—	—	2	—	917	360	1.988
Castellón	41	4	4	164	2	221	17	—	—	1	—	13	—	921	322	1.710
Ciudad Real	562	2	2	189	7	1.250	17	—	—	3	—	7	—	1.727	170	3.936
Córdoba	10	1	—	180	15	164	49	—	—	—	—	2	—	831	396	1.648
Cuenca	52	3	—	231	—	20	1	—	—	—	—	1	—	239	126	673
Girona	39	12	1	535	25	201	95	—	—	20	—	3	—	2.154	242	3.327
Granada	81	5	2	438	12	325	42	—	—	—	—	26	—	1.968	347	3.246
Guadalajara	8	4	—	76	—	77	12	—	—	—	—	1	—	450	10	638
Guipúzcoa	44	4	—	240	5	70	17	2	—	—	—	4	—	269	83	738
Huelva	28	1	—	385	1	124	35	2	—	1	—	—	—	986	447	2.010
Huesca	12	1	1	136	1	81	60	—	2	—	—	—	—	284	154	732
Illes Balears	96	20	2	1.339	23	166	70	1	—	27	—	6	—	1.984	470	4.204
Jaén	—	—	2	241	1	314	16	1	—	—	—	7	—	1.053	174	1.809
La Rioja	348	3	—	247	—	152	1	—	—	23	—	—	—	726	342	1.842
Las Palmas	82	47	42	772	20	599	21	—	—	—	—	9	—	1.402	78	3.072
León	5	1	—	168	5	180	10	—	—	—	—	7	—	802	86	1.264
Lleida	22	15	1	216	2	307	17	—	—	—	—	1	—	1.602	149	2.332
Lugo	33	3	—	135	2	63	11	1	—	—	—	4	—	458	213	923
Madrid	872	22	19	2.465	50	547	258	2	—	2	—	54	—	3.948	2.625	10.864
Málaga	181	13	6	3.762	5	889	133	1	—	1	—	17	—	4.331	1.369	10.708
Murcia	374	—	26	1.027	28	1.110	41	—	—	148	—	6	—	3.025	1.019	6.804
Navarra	—	1	—	129	2	156	1	—	—	—	—	—	—	354	29	672
Ourense	1	1	—	111	5	90	8	—	—	—	—	7	—	225	83	531
Palencia	3	2	1	86	—	98	—	—	—	—	—	—	—	494	19	703
Pontevedra	37	1	—	300	6	344	21	2	—	1	—	31	—	927	259	1.929
Salamanca	12	—	—	219	20	48	3	—	—	—	—	2	—	667	129	1.100
Segovia	19	—	—	88	8	15	6	—	—	—	—	—	—	279	19	434
Sevilla	62	60	1	421	29	375	54	1	—	—	—	3	—	4.382	283	5.671
Soria	—	1	—	20	4	9	—	—	—	—	—	—	—	145	11	190
Tarragona	77	5	1	304	8	221	59	—	—	1	—	2	—	3.241	231	4.150
Tenerife	13	8	—	365	2	172	34	1	—	1	25	3	—	600	356	1.580
Teruel	26	—	—	50	1	75	1	—	—	—	—	1	—	117	35	306
Toledo	236	18	3	304	10	216	31	—	—	—	—	21	—	1.587	360	2.786
Valencia	644	3	13	1.283	51	948	140	1	—	27	—	9	—	3.071	1.817	8.007
Valladolid	33	—	—	226	1	103	17	—	—	—	—	3	—	357	133	873
Vizcaya	12	3	—	317	10	119	9	6	1	—	—	2	—	645	151	1.275
Zamora	5	—	—	160	—	29	2	—	—	—	—	—	—	324	151	671
Zaragoza	47	1	1	328	21	341	37	1	—	5	—	8	—	422	200	1.412
Totales	**5.362**	**362**	**190**	**23.304**	**733**	**14.367**	**1.860**	**49**	**4**	**337**	**25**	**413**	**—**	**66.515**	**18.208**	**131.729**

ESTADO VI. FINCAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ

PROVINCIAS	1.ª FINCAS RÚSTICAS								2.ª FINCAS URBANAS					
	De 5 hectáreas o menos		Más de 5 y menos de 20 hectáreas		De 20 hectáreas o más		De extensión desconocida		De 500 m² o menos		De más de 500 m²		De extensión desconocida	
	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)
A Coruña	580	5.344.121,00	8	181.294,00	2	24.060,00	—	—	971	40.032.563,00	1.171	56.815.623,00	—	—
Álava	46	778.991,00	—	—	—	—	—	—	46	1.597.218,00	49	1.026.439,00	—	—
Albacete	555	2.663.362,70	37	748.550,25	7	135.748,12	—	—	456	11.015.128,76	59	1.473.167,42	—	—
Alicante	305	6.419.305,55	4	93.866,00	2	804.433,20	—	—	344	13.653.925,08	267	20.145.417,79	—	—
Almería	316	4.359.028,36	44	955.138,45	1	6.100,00	—	—	253	7.853.071,59	140	14.554.820,95	—	—
Asturias	954	5.499.357,04	43	106.742,84	36	1.380.620,40	—	—	917	12.973.235,61	801	10.476.083,74	—	—
Ávila	354	2.100.891,00	5	38.233,00	—	—	—	—	609	8.665.317,00	147	1.407.364,00	—	—
Badajoz	309	3.924.302,00	17	1.143.899,00	11	1.085.495,00	—	—	590	17.734.165,00	143	2.998.816,63	—	—
Barcelona	52	630.166,24	4	43.498,89	2	44.000,00	—	—	236	63.745.810,21	48	37.412.191,03	—	—
Burgos	1.065	2.295.669,62	3	88.830,97	3	268.953,00	—	—	883	12.456.714,61	193	3.468.995,92	—	—
Cáceres	326	1.647.635,00	25	259.313,00	4	268.000,00	—	—	532	11.053.944,00	214	2.706.224,00	—	—
Cádiz	79	1.501.390,43	7	506.210,33	2	—	—	—	464	35.584.827,91	57	41.153.742,45	—	—
Cantabria	241	3.320.743,39	17	25.500,00	5	4.976,00	—	—	228	7.492.425,87	206	17.741.026,30	—	—
Castellón	440	2.044.802,83	8	189.600,00	—	—	—	—	324	14.283.750,06	114	2.998.960,19	—	—
Ciudad Real	982	3.020.268,56	24	709.336,23	6	455.801,00	—	—	399	7.650.344,74	62	1.126.055,00	—	—
Córdoba	126	2.464.780,67	3	209.590,54	1	140.316,58	—	—	580	30.321.287,83	178	7.292.458,06	—	—
Cuenca	904	3.271.658,50	12	407.955,00	6	679.006,00	—	—	686	18.726.761,34	181	4.467.288,01	—	—
Girona	50	2.103.283,00	2	11.800,00	—	—	—	—	786	83.203.884,07	32	8.619.276,00	—	—
Granada	631	5.250.530,84	10	140.392,00	1	—	—	—	460	14.876.996,60	72	3.569.194,26	—	—
Guadalajara	322	1.286.096,00	4	243.332,00	—	—	—	—	657	16.217.355,73	203	3.863.431,00	—	—
Guipúzcoa	22	437.307,00	2	350.800,00	—	—	—	—	36	6.127.271,00	21	988.202,00	—	—
Huelva	180	1.574.861,33	6	301.567,52	2	176.970,00	—	—	336	16.735.754,74	58	8.045.349,95	—	—
Huesca	591	1.831.250,92	14	391.545,00	2	606.138,00	—	—	191	5.027.604,64	89	5.199.865,85	—	—
Illes Balears	166	1.697.084,53	4	4.539.401,27	1	16.000,00	—	—	70	10.918.366,67	32	17.475.128,47	—	—
Jaén	357	2.851.507,85	6	823.730,00	—	—	—	—	292	7.279.804,38	66	1.023.019,33	—	—
La Rioja	1.206	6.311.950,87	15	56.350,56	9	57.057,14	—	—	359	10.983.286,59	92	3.547.061,36	—	—
Las Palmas	226	6.461.777,00	16	429.861,00	2	215.000,00	—	—	311	19.457.197,00	146	13.043.235,00	—	—
León	429	1.382.820,00	5	29.143,00	1	30.810,00	—	—	851	17.110.018,00	382	6.866.235,00	—	—
Lleida	250	1.149.237,57	7	331.580,00	—	—	—	—	157	6.884.831,84	73	5.693.717,37	—	—
Lugo	742	8.584.358,14	14	667.902,47	1	1,00	—	—	477	14.247.870,10	451	8.894.952,15	—	—
Madrid	454	5.336.511,97	22	769.647,82	1	1.400,00	—	—	3.836	336.259.979,40	371	69.339.541,53	—	—
Málaga	503	14.717.668,11	6	820.735,65	1	400.000,00	—	—	1.250	107.093.322,61	353	64.893.574,22	—	—
Murcia	531	2.606.455,80	13	331.243,07	2	28.000,00	—	—	255	9.290.790,12	158	18.758.579,33	—	—
Navarra	474	2.717.913,00	7	2.153.053,00	—	—	—	—	130	5.189.484,61	126	12.434.936,74	—	—
Ourense	471	2.563.334,44	1	9.000,00	—	—	—	—	692	17.758.239,57	329	8.628.477,63	—	—
Palencia	296	439.073,00	1	35.113,00	1	78.658,00	—	—	264	2.436.063,00	114	1.150.458,00	—	—
Pontevedra	565	10.234.154,00	4	94.072,00	1	17.613,00	—	—	874	49.815.535,00	932	77.419.791,28	—	—
Salamanca	260	599.524,00	14	446.119,00	3	198.602,00	—	—	517	12.988.182,00	100	1.690.101,00	—	—
Segovia	536	1.195.652,65	7	183.501,00	—	—	—	—	374	6.598.877,00	106	2.132.502,00	—	—
Sevilla	76	1.552.230,92	2	149.000,00	2	190.312,00	—	—	412	23.441.441,79	58	11.202.308,80	—	—
Soria	441	412.757,00	43	34.322,00	23	53.970,00	—	—	429	6.955.456,00	69	1.837.962,00	—	—
Tarragona	160	1.429.504,90	8	941.523,13	—	—	—	—	138	4.999.112,11	63	803.999,01	—	—
Tenerife	396	15.626.371,21	9	261.299,00	—	—	—	—	396	27.987.449,75	140	12.598.377,89	—	—
Teruel	677	1.449.419,00	18	493.011,00	2	1.224,00	—	—	632	8.753.940,00	93	1.361.170,00	—	—
Toledo	1.152	7.463.828,01	72	1.122.812,00	10	2.803.565,67	—	—	755	21.972.538,43	187	4.512.264,92	—	—
Valencia	541	3.337.596,80	12	90.100,00	19	332.849,95	—	—	501	19.117.928,55	241	322.931.439,90	—	—
Valladolid	130	1.523.261,64	3	1.553.184,00	—	—	—	—	165	3.886.296,00	84	4.283.265,00	—	—
Vizcaya	18	1.050.892,00	1	6.000,00	2	—	—	—	39	2.998.582,00	21	1.162.670,00	—	—
Zamora	85	671.834,00	1	700,00	—	—	—	—	495	7.990.957,00	99	2.480.609,00	—	—
Zaragoza	1.037	3.632.596,95	131	214.966,60	31	71.370,00	—	—	469	6.059.501,80	208	4.930.885,79	—	—
Totales	**21.609**	**170.769.118,34**	**741**	**23.734.365,59**	**205**	**10.577.050,06**	**0**	**0**	**26.124**	**1.225.504.408,71**	**9.599**	**938.646.255,27**	**0**	**0**

ESTADO VII. OFICINAS

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
2009	Albacete 1	—	3.924	349	5.735	2	17	165	1.811
2010	Albacete 2 y Merc. y B.M.	10	2.046	140	3.114	2	10	39	1.173
2011	Albacete 3	5	2.083	128	3.331	1	14	54	634
2014	Albacete 4	11	4.107	280	5.878	2	23	202	2.181
2900	Albacete (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	84	615
2002	Alcaraz	1	1.244	49	2.252	1	8	55	1.012
2003	Almansa	7	2.852	225	4.805	1	8	104	1.875
2004	Casas-Ibáñez	6	2.119	165	3.468	—	11	70	1.066
2005	Chinchilla de Monte-Aragón	5	1.596	81	2.407	1	8	77	1.087
2006	Hellín	9	2.824	229	4.360	3	22	147	1.732
2007	Roda, La	7	2.121	98	3.583	1	14	140	1.026
2015	Villarrobledo	5	1.941	84	2.908	1	11	141	1.010
2008	Yeste	6	1.363	86	2.409	1	7	65	987
	Albacete	**72**	**28.220**	**1.914**	**44.250**	**16**	**153**	**1.343**	**16.209**
3020	Alacant/Alicante 1	13	6.222	616	6.862	3	32	148	3.517
3041	Alacant/Alicante 2	7	2.987	160	3.939	1	8	83	1.263
3022	Alacant/Alicante 3	19	7.423	415	8.574	4	75	177	2.264
3023	Alacant/Alicante 4	13	5.330	273	7.130	3	18	112	1.612
3024	Alacant/Alicante 5	8	4.922	257	6.484	3	24	158	1.332
3042	Alacant/Alicante 7	5	2.041	102	2.135	2	18	44	1.211
3054	Alacant/Alicante 8	6	3.003	122	2.953	1	10	51	2.274
3001	Alcoy/Alcoi 1	12	4.590	334	5.706	3	21	203	1.928
3902	Alicante (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	206	2.943
3070	Almoradí	5	5.968	327	6.843	3	23	92	1.330
3909	Almoradí (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	4	—
3053	Altea 1	7	4.473	301	5.692	2	17	62	848
3073	Aspe	2	2.247	125	2.155	1	7	185	928
3043	Benidorm 1	7	1.932	221	3.422	1	12	51	1.026
3028	Benidorm 2	1	2.650	176	3.563	1	10	53	936
3044	Benidorm 3	5	3.327	99	3.735	2	11	70	1.403
3900	Benidorm (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	25	733
3065	Benissa	6	1.891	106	1.992	1	8	78	359
3031	Callosa de Segura	9	2.744	378	3.424	2	12	56	1.192
3030	Callosa D'en Sarrià 1	11	3.801	304	5.288	2	15	134	756
3029	Calpe/Calp	12	4.630	318	6.062	3	16	93	750
3056	Campello, El	14	3.839	187	5.124	2	15	91	1.150
3006	Cocentaina	8	2.139	436	2.868	1	12	144	1.650
3045	Dénia 1	15	4.328	235	5.519	3	14	170	1.512
3055	Dénia 2	8	3.229	155	4.942	1	15	143	1.352
3907	Dénia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	97	736
3033	Dolores	8	3.785	267	4.332	2	15	187	858
3046	Elche/Elx 1	—	4.908	436	6.048	3	21	248	1.666

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
3035	Elche/Elx 2	17	4.407	187	6.030	2	19	108	1.902
3036	Elche/Elx 3	8	3.253	161	3.972	1	15	55	1.260
3047	Elche/Elx 4	6	3.265	214	3.401	2	13	43	1.450
3068	Elche/Elx 5	7	2.787	162	3.263	1	18	20	396
3905	Elche/Elx (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	176	880
3019	Elda 1	5	1.900	439	2.109	2	7	122	630
3069	Elda 2	10	3.605	975	4.231	2	11	129	1.092
3057	Guardamar del Segura	13	3.351	195	4.517	2	13	70	806
3072	Ibi	9	3.145	388	3.714	2	12	30	229
3908	Ibi (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	144	—
3038	Jávea/Xàbia 1	6	3.719	563	3.726	1	8	154	871
3071	Jávea/Xàbia 2	20	5.879	929	7.442	3	26	166	1.213
3011	Jijona/Xixona	—	1.703	105	1.956	1	8	159	668
3012	Monóvar/Monòver	7	2.294	118	2.962	1	6	155	1.186
3013	Novelda	—	3.553	228	4.383	1	13	192	1.453
3048	Orihuela 1	16	7.365	249	8.776	5	19	284	2.200
3058	Orihuela 2	23	6.848	208	9.061	3	26	98	2.225
3906	Orihuela (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	135	1.497
3049	Pedreguer	7	2.644	31	3.243	1	13	57	744
3015	Pego	8	2.465	182	3.416	2	11	99	1.126
3050	Pilar de la Horadada	12	3.394	175	4.035	4	18	93	730
3063	San Vicente/Sant Vicent del Raspeig	10	3.671	177	4.761	1	12	150	1.226
3037	Santa Pola 1	6	3.944	366	3.981	2	10	69	1.314
3076	Santa Pola 2	4	2.182	589	3.070	1	10	66	1.293
3051	Torrevieja 1	10	6.443	144	7.043	5	38	144	1.042
3052	Torrevieja 2	15	7.122	260	7.769	4	26	202	2.284
3059	Torrevieja 3	18	7.731	440	8.477	6	28	237	2.284
3904	Torrevieja (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	70	1.521
3016	Villajoyosa/Vila Joiosa, La 1	10	2.193	98	3.074	2	10	159	504
3079	Villajoyosa/Vila Joiosa, La 2	20	4.143	273	5.752	4	23	192	1.257
3017	Villena	12	3.723	121	5.378	2	13	169	1.755
	Alicante/Alacant	**480**	**199.138**	**14.327**	**244.334**	**113**	**855**	**7.112**	**74.567**
4021	Adra	4	2.030	37	2.446	1	11	204	867
4903	Adra (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	186	—
4012	Almería 1	7	4.114	189	5.210	2	14	76	1.374
4013	Almería 2	2	5.559	438	9.888	3	35	117	2.427
4019	Almería 3	14	6.795	682	8.393	3	23	81	1.842
4016	Almería 4	11	3.201	272	5.410	2	18	56	636
4020	Almería 5	4	2.462	166	3.080	2	13	99	4.009
4900	Almería (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	964	—
4002	Berja	6	1.347	264	1.555	1	10	201	698
4003	Canjáyar	—	1.908	188	1.885	1	6	83	1.327

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
4004	Cuevas del Almanzora	12	3.335	205	5.079	2	15	83	1.017
4018	Ejido, El 1	7	2.736	579	3.320	1	12	94	2.225
4022	Ejido, El 2	13	5.255	658	7.045	2	29	118	2.735
4901	Ejido, El (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	67	1.828
4005	Gérgal	4	1.476	68	2.078	1	7	93	1.219
4006	Huércal-Overa	10	3.912	744	4.680	2	20	106	1.469
4023	Mojácar	11	4.520	346	6.634	3	21	193	1.271
4007	Purchena	4	2.491	405	3.365	2	15	139	1.578
4014	Roquetas de Mar 1	12	5.521	153	7.492	2	27	119	2.391
4017	Roquetas de Mar 2	3	845	104	1.076	—	5	16	499
4024	Roquetas de Mar 3	12	6.480	699	6.858	3	38	129	2.636
4902	Roquetas de Mar (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	78	1.599
4009	Vélez-Rubio	3	1.193	114	1.765	—	7	80	950
4010	Vera	15	3.829	230	4.897	2	13	183	800
	Almería	**154**	**69.009**	**6.541**	**92.156**	**35**	**339**	**3.565**	**35.397**
1001	Amurrio	6	2.016	177	3.465	1	12	84	1.259
1002	Laguardia/Biasteri	5	1.849	68	3.234	1	8	73	1.289
1011	Vitoria-Gasteiz 1	7	3.268	135	4.264	2	20	60	2.279
1006	Vitoria-Gasteiz 2	11	908	23	996	1	4	21	279
1007	Vitoria-Gasteiz 3	3	4.273	153	5.230	2	23	70	1.553
1008	Vitoria-Gasteiz 4	1	3.781	103	4.322	1	12	77	1.527
1009	Vitoria-Gasteiz 5	7	4.763	145	7.428	2	35	83	2.838
1900	Vitoria-Gasteiz (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	145	1.541
	Araba/Álava	**40**	**20.858**	**804**	**28.939**	**10**	**114**	**613**	**12.565**
33020	Avilés 1	7	3.242	442	4.119	1	7	175	1.347
33021	Avilés 2	9	4.815	686	6.686	1	19	53	2.234
33900	Avilés (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	167	—
33004	Cangas de Onís	4	2.443	430	3.530	1	9	92	1.502
33036	Cangas del Narcea-Tineo	5	1.088	101	3.011	1	8	6	1.806
33005	Castropol	5	1.453	300	2.568	1	7	49	775
33022	Gijón/Xixón 1	10	4.850	263	6.448	2	24	240	3.146
33023	Gijón/Xixón 2	7	3.868	312	4.460	2	17	99	2.021
33024	Gijón/Xixón 3	5	1.976	264	2.623	1	8	29	1.694
33026	Gijón/Xixón 5	12	5.018	336	7.096	1	19	90	1.424
33034	Gijón/Xixón 6	5	1.830	135	2.366	1	10	12	214
33901	Gijón/Xixón (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.565	—
33009	Infiesto	3	1.373	126	2.366	1	4	76	944
33010	Llanes	7	3.421	551	4.765	1	13	92	1.445
33011	Luarca	5	1.365	536	2.223	1	6	102	876
33012	Mieres del Camino/Mieres del Camín	7	2.390	144	2.820	1	8	75	1.143

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
33027	Oviedo 1	7	3.458	117	6.102	1	17	223	1.409
33028	Oviedo 2	3	1.907	361	2.691	2	7	39	1.082
33035	Oviedo 3	7	2.728	43	4.685	2	24	23	264
33030	Oviedo 4	2	3.478	128	5.018	1	14	96	1.008
33031	Oviedo 5	10	3.744	263	5.550	2	19	72	1.153
33902	Oviedo (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	129	1.479
33014	Pola de Laviana	7	374	174	5.064	2	9	146	2.060
33015	Pola de Lena	4	1.761	691	2.163	1	6	88	1.187
33016	Pola de Siero	7	4.443	880	6.665	1	11	82	1.470
33037	Pravia-Belmonte de Miranda	9	3.126	640	6.001	1	11	8	2.352
33019	Villaviciosa	6	2.661	5.199	4.836	1	10	119	1.534
	Asturias	**153**	**66.812**	**13.122**	**103.856**	**30**	**287**	**3.947**	**35.569**
5001	Arenas de San Pedro	8	2.511	128	3.390	1	4	76	884
5002	Arévalo	5	1.852	82	3.162	1	11	142	3.148
5003	Ávila 1 y Merc. y B.M.	7	2.253	90	2.508	1	14	131	1.736
5008	Ávila 2	10	4.597	215	5.579	3	20	145	1.410
5005	Cebreros	8	3.978	216	4.619	2	17	100	1.216
5006	Piedrahita	8	2.264	127	5.071	1	10	93	2.255
	Ávila	**46**	**17.455**	**858**	**24.329**	**9**	**76**	**687**	**10.649**
6002	Almendralejo	17	5.206	284	7.133	2	18	246	2.729
6016	Badajoz 1	7	4.225	321	5.079	2	18	90	1.899
6023	Badajoz 2	6	1.742	—	2.191	1	9	39	945
6018	Badajoz 3	14	6.308	364	7.803	4	38	115	2.452
6004	Castuera	5	1.836	80	2.625	1	9	63	925
6005	Don Benito	12	3.909	201	5.161	2	18	192	2.267
6006	Fregenal de la Sierra	4	1.014	75	1.397	1	6	93	831
6007	Fuente de Cantos	7	—	1.341	1.885	1	6	104	656
6025	Herrera del Duque-Puebla de Alcocer	6	2.032	52	2.431	1	9	36	629
6009	Jerez de los Caballeros	7	1.514	73	1.686	1	6	86	689
6010	Llerena	3	1.913	64	2.835	2	5	161	1.626
6019	Mérida 1	2	5.897	364	6.880	2	30	238	2.255
6020	Mérida 2	8	2.382	83	2.834	1	12	44	1.141
6012	Olivenza	6	1.724	265	2.060	1	7	95	883
6014	Villanueva de la Serena	8	2.365	91	3.359	1	15	112	1.300
6015	Zafra	1	2.737	104	3.661	3	11	183	1.916
	Badajoz	**113**	**44.804**	**3.762**	**59.020**	**26**	**217**	**1.897**	**23.143**
7043	Alcúdia	4	1.764	227	3.398	1	7	14	967
7021	Calvià 1	10	4.165	580	5.835	2	18	126	1.933
7033	Calvià 2	3	965	103	1.151	—	7	19	244
7007	Ciutadella	9	3.702	2.315	5.147	1	14	61	1.132

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
7009	Eivissa 1 y Merc.	9	1.255	130	1.878	—	6	75	549
7010	Eivissa 2	12	4.098	609	6.153	2	21	119	1.188
7036	Eivissa 3	15	3.594	691	4.549	2	13	92	1.049
7037	Eivissa 4	7	2.120	462	2.692	1	8	106	758
7900	Eivissa (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	246	—
7008	Felanitx 1	8	3.691	526	5.064	2	21	79	2.163
7038	Felanitx 2	6	2.507	430	3.324	1	16	76	1.113
7011	Inca 1	13	6.407	460	6.771	2	22	320	3.038
7022	Inca 2	3	3.260	267	3.372	1	11	88	1.417
7023	Manacor 1	13	4.642	442	6.346	3	16	360	2.112
7040	Manacor 2	8	3.026	283	3.978	1	9	352	1.329
7013	Maó y Merc.	14	5.332	831	6.709	2	26	163	2.321
7015	Palma 1	9	2.941	264	3.930	2	12	449	2.499
7024	Palma 2	4	2.457	161	2.686	1	3	160	1.178
7042	Palma 3	10	3.219	329	4.311	1	29	450	980
7018	Palma 4	8	3.701	664	4.001	3	11	83	1.439
7025	Palma 5	11	4.109	541	5.089	3	26	159	2.333
7026	Palma 6	10	3.189	277	4.549	1	84	98	1.261
7027	Palma 7	8	3.543	241	5.162	2	13	91	1.930
7028	Palma 8	9	3.071	242	3.600	1	13	83	1.464
7031	Palma 9	9	5.060	316	6.924	2	27	87	2.942
7032	Palma 10	4	2.012	300	1.975	1	5	33	773
7041	Palma 11	10	5.675	738	7.205	3	68	179	5.327
7902	Palma (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	542	2.632
7029	Petra	4	1.875	223	2.522	1	9	25	1.417
7030	Pollença	7	2.807	806	3.274	1	15	81	1.388
	Balears, Illes	**237**	**94.187**	**13.458**	**121.595**	**43**	**530**	**4.816**	**48.876**
8113	Arenys de Mar 1	14	5.712	298	7.440	3	21	158	1.917
8051	Badalona 1	15	5.719	187	6.925	3	33	166	4.250
8052	Badalona 2	19	5.602	397	6.712	3	32	251	3.196
8053	Badalona 3	19	2.299	96	2.830	1	12	92	2.155
8900	Badalona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.368	—
8054	Barcelona 1	13	4.101	595	4.941	3	27	168	2.447
8114	Barcelona 2	8	3.677	99	4.385	2	11	192	2.980
8056	Barcelona 3	13	5.832	278	6.688	2	34	254	4.359
8057	Barcelona 4	5	3.603	474	4.507	1	17	111	2.149
8058	Barcelona 5	10	5.022	249	5.962	3	21	161	2.786
8059	Barcelona 6	9	4.258	296	5.322	2	28	106	2.082
8060	Barcelona 7	9	2.898	109	3.451	2	15	93	1.605
8061	Barcelona 8	7	2.902	316	4.030	2	18	125	1.530
8062	Barcelona 10	10	4.457	308	5.195	3	25	134	1.472
8048	Barcelona 11	12	5.504	256	6.908	4	31	165	2.181
8063	Barcelona 12	1	1.569	95	1.746	1	8	33	1.175

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
8064	Barcelona 13	10	5.091	215	5.489	2	24	76	2.527
8065	Barcelona 14	11	4.979	130	5.178	3	29	93	4.026
8066	Barcelona 15	10	3.270	122	3.733	2	13	57	2.037
8067	Barcelona 16	10	3.452	156	3.728	2	17	74	1.924
8068	Barcelona 17	2	1.596	43	1.701	1	6	40	1.094
8069	Barcelona 18	8	3.525	146	3.489	2	14	89	1.845
8070	Barcelona 19	3	772	55	986	—	7	23	249
8071	Barcelona 20	6	2.405	71	3.127	1	13	54	693
8072	Barcelona 21	12	4.214	441	4.995	3	26	105	1.637
8073	Barcelona 22	11	4.635	530	5.411	1	20	86	1.295
8115	Barcelona 23	7	2.573	170	3.303	1	19	52	1.798
8119	Barcelona 24	5	2.222	165	2.798	1	8	33	797
8120	Barcelona 25	3	1.416	19	1.737	1	9	25	254
8121	Barcelona 26	—	1.724	690	2.961	1	14	17	1.183
8135	Barcelona 27	5	2.286	38	2.241	1	6	17	3.049
8138	Barcelona 30	4	1.520	123	2.017	—	9	80	603
8901	Barcelona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	224	9.570
8020	Berga	5	2.815	300	3.905	1	8	121	1.402
8116	Canovelles	14	4.378	291	5.153	3	29	72	2.016
8074	Cerdanyola del Vallès 1	8	2.677	222	3.318	2	9	85	1.335
8075	Cerdanyola del Vallès 2	7	3.077	279	3.120	2	20	101	2.202
8076	Esplugues de Llobregat	11	3.754	296	6.063	2	32	59	1.176
8086	Gavà	1	2.950	7.484	3.074	1	18	72	1.141
8117	Granollers 1	11	3.685	187	4.771	2	20	176	1.444
8078	Granollers 2	14	6.033	333	6.639	3	36	105	2.069
8079	Granollers 3	13	4.090	275	5.021	2	19	96	1.312
8080	Hospitalet de Llobregat, L' 1	7	3.212	189	3.990	2	11	152	1.418
8023	Hospitalet de Llobregat, L' 2	7	3.504	228	4.125	2	11	77	1.719
8082	Hospitalet de Llobregat, L' 4	10	4.071	323	5.145	2	25	72	1.858
8083	Hospitalet de Llobregat, L' 5	5	2.400	56	2.826	1	11	46	1.124
8084	Hospitalet de Llobregat, L' 6	—	—	—	—	—	—	599	—
8085	Hospitalet de Llobregat, L' 7	11	4.525	171	5.326	3	26	111	1.697
8902	Hospitalet de Llobregat, L' (Lib. Com.)	13	5.035	354	5.542	3	19	130	1.577
8087	Igualada 1	17	6.035	653	6.783	3	30	273	3.190
8088	Igualada 2	9	3.239	179	3.309	1	10	102	1.132
8907	Igualada (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1	—
8090	Manresa 1	7	4.517	300	5.418	1	23	182	1.797
8091	Manresa 2	8	3.307	211	4.294	1	21	131	1.612
8148	Manresa 4	2	4.073	232	4.593	2	12	33	1.789
8092	Martorell 1	6	3.062	188	4.957	2	27	104	824
8128	Martorell 2	5	3.034	227	3.176	1	11	46	848
8149	Martorell 3	5	2.329	176	2.811	1	11	102	627

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
8093 Mataró 1	10	4.735	607	5.967	2	22	87	2.941
8094 Mataró 2	—	—	—	—	—	—	1.020	—
8095 Mataró 3	5	5.447	191	7.255	4	35	160	2.418
8096 Mataró 4	6	2.359	135	2.472	1	10	94	881
8904 Mataró (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	73	—
8097 Mollet del Vallès	22	6.957	526	7.654	2	21	77	2.168
8140 Montcada i Reixac	7	3.242	142	4.117	2	14	45	967
8909 Montcada i Reixac (Libros Comunes)	2	830	63	844	—	1	44	1.545
8098 Pineda de Mar	10	4.341	302	5.242	3	25	28	421
8099 Prat de Llobregat, El	14	5.787	429	7.523	4	33	346	2.196
8122 Rubí 1	15	4.740	434	4.480	2	21	141	2.200
8154 Rubí 2	3	1.708	147	1.756	1	8	38	338
8100 Sabadell 1	6	4.790	236	5.280	3	37	95	1.718
8101 Sabadell 2	3	3.357	486	4.275	1	17	42	1.369
8124 Sabadell 3	3	2.832	216	3.498	2	19	51	2.912
8125 Sabadell 4	—	—	—	—	—	—	74	1.294
8126 Sabadell 5	13	5.710	475	5.265	3	17	108	1.833
8127 Sabadell 6	10	2.609	92	3.012	1	11	49	864
8908 Sabadell (Libros Comunes)	9	3.946	148	5.986	2	21	47	1.833
8102 Sant Boi de Llobregat	4	1.354	72	1.516	1	13	12	151
8118 Sant Celoni	11	2.755	127	3.657	2	18	261	878
8123 Sant Cugat del Vallès 1	5	1.805	168	2.233	1	8	20	613
8158 Sant Cugat del Vallès 2	2	1.924	124	4.622	2	22	256	631
8103 Sant Feliu de Llobregat 1	12	4.678	323	4.624	3	24	140	1.782
8129 Sant Feliu de Llobregat 2	4	1.749	84	1.725	1	8	27	562
8159 Sant Joan Despí	10	3.703	93	3.964	2	27	86	1.863
8104 Sant Vicenç dels Horts 1	12	4.662	189	5.887	3	30	86	2.256
8130 Sant Vicenç dels Horts 2	—	—	—	—	—	—	714	—
8105 Santa Coloma de Gramanet 1	13	5.744	842	8.435	3	26	106	1.579
8106 Santa Coloma de Gramanet 2	15	6.217	341	8.142	3	67	315	2.477
8903 Santa Coloma de Gramanet (Lib. Com.)	14	4.721	483	6.059	2	26	77	840
8107 Sitges 1	13	3.684	247	5.541	2	7	132	1.660
8108 Terrassa 1	7	3.486	220	3.440	2	11	25	988
8131 Terrassa 2	—	—	—	—	—	—	1.537	—
8109 Terrassa 3	7	2.339	115	4.142	1	18	185	1.076
8164 Terrassa 5	—	3.314	343	4.459	2	11	72	1.689
8905 Terrassa (Libros Comunes)	—	3.253	385	4.283	1	14	18	1.838
8110 Vic 1	11	3.738	310	4.688	1	14	61	937
8089 Vic 2	—	3.659	347	4.688	2	15	70	1.678
8165 Vic 3	8	3.825	306	4.352	2	18	17	1.824
8111 Viladecans 1	10	4.091	283	5.680	1	15	60	923

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
8032	Vilafranca del Penedès 1	13	6.636	391	8.438	3	25	264	2.461
8112	Vilanova i la Geltrú 1	5	2.479	174	2.807	1	181	181	852
8168	Vilanova i la Geltrú 2	14	5.765	620	7.053	3	26	37	1.802
	Barcelona	**791**	**346.786**	**31.754**	**424.971**	**178**	**1.992**	**15.414**	**169.625**
48037	Amorebieta-Etxano	4	1.863	72	2.286	1	16	16	1.112
48014	Balmaseda	7	1.820	92	2.780	1	12	186	1.003
48015	Barakaldo 1	11	6.655	252	8.483	4	33	122	2.237
48021	Bilbao 1	—	1.780	49	2.390	1	8	37	831
48022	Bilbao 2	6	3.512	154	4.541	1	16	65	2.188
48023	Bilbao 3	3	1.436	41	1.920	1	5	24	904
48020	Bilbao 4	1	5.230	248	7.092	1	31	93	2.680
48024	Bilbao 5	2	750	58	872	1	3	19	509
48025	Bilbao 6	8	5.214	145	6.293	3	40	87	2.114
48026	Bilbao 7	7	3.492	67	4.482	1	18	63	2.231
48027	Bilbao 8	10	5.266	122	6.429	2	15	98	3.315
48028	Bilbao 9	4	1.960	155	3.041	2	9	36	1.890
48029	Bilbao 10	6	3.182	97	5.563	1	25	50	1.468
48030	Bilbao 11	7	3.693	140	6.416	1	30	36	1.912
48036	Bilbao 13	4	1.848	108	2.331	2	14	82	3.809
48900	Bilbao (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	53	2.857
48009	Durango	8	3.982	295	6.685	2	57	173	2.226
48010	Gernika-Lumo	12	4.508	145	7.049	3	40	105	2.276
48011	Markina-Xemein	5	1.387	114	2.339	1	14	76	1.145
48031	Portugalete	7	4.338	177	5.225	2	20	101	1.556
48032	Santurtzi	4	2.618	127	3.358	1	12	33	891
	Bizkaia	**116**	**64.534**	**2.658**	**89.575**	**32**	**418**	**1.555**	**39.154**
9001	Aranda de Duero	9	3.389	—	6.429	2	16	119	1.518
9002	Belorado	4	665	31	2.096	—	4	59	1.253
9003	Briviesca	1	1.339	60	2.842	1	6	69	2.016
9013	Burgos 1	7	3.873	239	6.716	2	17	172	1.597
9018	Burgos 2	8	2.596	101	5.734	1	19	56	1.938
9015	Burgos 3	9	4.167	138	7.176	2	17	70	1.809
9016	Burgos 4	7	2.984	114	4.411	1	13	45	1.084
9900	Burgos (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	116	298
9019	Castrojeriz-Villadiego	—	1.541	73	4.123	—	6	79	1.811
9006	Lerma	5	1.615	39	1.576	1	7	72	1.982
9007	Miranda de Ebro	7	3.294	113	4.455	2	14	93	1.835
9008	Roa	5	1.160	17	2.998	1	14	50	891
9009	Salas de los Infantes	4	1.134	44	2.364	—	6	35	619
9012	Villarcayo	10	3.879	296	6.283	2	10	91	2.880
	Burgos	**76**	**31.636**	**1.265**	**57.203**	**15**	**149**	**1.126**	**21.531**
10014	Cáceres 1	12	5.575	243	7.104	3	29	198	3.019

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
10017 Cáceres 2	8	3.424	177	4.496	2	16	188	3.294
10003 Coria	6	1.940	276	2.569	1	9	70	977
10005 Hervás	1	941	87	1.322	—	4	56	680
10006 Hoyos	3	1.260	112	2.144	—	5	65	1.044
10007 Jarandilla de la Vera	4	2.168	166	3.251	1	5	71	876
10008 Logrosán	5	1.327	32	2.592	—	6	59	693
10009 Montánchez	3	1.147	46	2.309	1	5	64	727
10010 Navalmoral de la Mata	9	2.855	309	4.450	2	12	104	1.346
10011 Plasencia	10	4.482	514	5.502	2	13	134	2.096
10012 Trujillo	9	2.286	108	3.588	1	7	93	1.369
10018 Valencia de Alcántara-Alcántara	5	1.487	101	2.368	1	6	61	1.071
Cáceres	**75**	**28.892**	**2.171**	**41.695**	**14**	**117**	**1.163**	**17.192**
11013 Algeciras 1	22	6.288	684	6.781	4	23	201	2.011
11014 Algeciras 2	10	3.326	72	3.819	2	15	71	1.110
11029 Algeciras 3	—	1.652	239	1.580	1	6	166	1.742
11905 Algeciras (Libros comunes)	—	—	—	—	—	—	150	1.550
11002 Arcos de la Frontera	11	4.041	496	4.321	2	12	141	1.321
11024 Barbate	2	3.078	590	4.459	2	14	34	1.061
11015 Cádiz 1	7	3.245	195	3.592	1	11	113	1.431
11017 Cádiz 3	7	3.531	221	4.227	1	12	66	1.476
11900 Cádiz (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	64	765
51001 Ceuta y Merc. y B.M.	10	3.038	394	3.359	2	13	65	892
11025 Chiclana de la Frontera 1	25	2.908	317	2.883	1	13	202	2.080
11032 Chiclana de la Frontera 2	25	6.532	574	6.830	4	39	40	644
11038 Chipiona	6	2.805	231	3.726	2	12	189	1.006
11026 Conil de la Frontera	6	1.711	284	2.202	1	10	32	615
11018 Jerez de la Frontera 1	8	3.535	219	4.003	1	11	164	1.586
11019 Jerez de la Frontera 2	10	4.505	674	5.397	2	17	77	1.546
11020 Jerez de la Frontera 3	13	5.559	39	7.167	3	18	109	1.661
11901 Jerez de la Frontera (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	99	736
11039 Línea de la Concepción, La	12	4.781	854	5.452	3	26	43	1.059
11007 Medina-Sidonia	7	1.797	179	2.189	1	9	91	1.042
11008 Olvera	6	1.762	1.403	2.070	2	12	85	844
11021 Puerto de Santa María, El 1	18	5.187	460	5.774	3	18	184	3.026
11022 Puerto de Santa María, El 2	9	2.942	276	3.173	2	15	62	825
11027 Puerto de Santa María, El 4	5	1.942	197	2.379	1	13	34	1.507
11902 Puerto de Santa María (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.237	—
11023 Rota 1	8	3.437	170	4.582	2	14	65	1.331
11011 San Fernando 1	6	2.220	252	2.396	1	9	124	1.573
11037 San Fernando 2	13	2.891	1.223	3.704	1	23	22	1.833

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
11012	San Roque	17	5.116	358	5.500	2	34	165	1.057
11010	Sanlúcar de Barrameda	15	4.744	377	6.466	4	20	206	2.073
11005	Ubrique	6	1.725	173	2.152	1	7	60	571
	Cádiz	**284**	**94.298**	**11.151**	**110.183**	**52**	**426**	**4.361**	**39.974**
39002	Castro-Urdiales	11	3.809	965	4.649	2	20	120	1.189
39024	Laredo-Ramales de la Victoria	13	4.256	587	5.297	2	16	84	2.230
39018	Medio Cudeyo-Solares	7	2.243	360	2.992	1	8	28	893
39006	Reinosa	4	1.418	121	3.044	1	6	75	1.230
39025	San Vicente de la Barquera-Potes	14	3.345	136	4.314	1	7	76	1.028
39012	Santander 1	9	4.100	212	4.898	1	7	263	1.963
39013	Santander 2	13	6.442	475	9.291	3	42	124	2.383
39015	Santander 4	10	5.359	343	7.603	3	23	126	1.367
39019	Santander 5	3	1.532	1.152	2.465	1	11	30	384
39022	Santoña	12	5.365	272	8.108	3	25	152	1.443
39016	Torrelavega 1	16	5.693	187	8.474	3	29	157	2.276
39017	Torrelavega 2	11	2.923	69	4.812	2	18	83	1.208
39900	Torrelavega (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	107	—
39011	Villacarriedo	7	2.607	191	3.520	2	8	105	1.403
	Cantabria	**130**	**49.092**	**5.070**	**69.467**	**25**	**220**	**1.530**	**18.997**
12029	Albocàsser-Morella	1	1.880	68	3.555	—	6	58	1.147
12028	Benicarló	2	1.987	156	2.200	1	7	138	741
12901	Benicarlo(Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	120	—
12013	Castellón/Castelló de la Plana 1	12	4.836	317	5.647	3	17	198	1.687
12023	Castellón/Castelló de la Plana 1	16	6.057	586	9.487	2	38	119	1.527
12020	Castellón/Castelló de la Plana 1	11	3.511	408	4.752	2	17	97	1.122
12014	Castellón/Castelló de la Plana 1	4	1.513	111	1.987	—	6	26	335
12900	Castellón/Castelló de la Plana (L. Com.)	—	—	—	—	—	—	139	2.524
12003	Lucena del Cid	9	1.868	169	3.210	1	10	49	615
12015	Nules 1	14	3.000	791	4.012	2	20	177	1.262
12016	Nules 2	9	3.780	767	4.603	2	20	71	1.217
12025	Nules 3	7	2.207	364	3.061	1	10	166	948
12021	Oropesa del Mar/Orpesa 1	5	1.644	67	2.876	1	11	37	479
12026	Oropesa del Mar/Orpesa 2	14	4.155	285	4.563	2	14	47	762
12006	Sant Mateu	9	2.554	91	3.687	1	9	79	955
12007	Segorbe	7	1.718	361	2.350	1	3	54	730
12017	Vila-Real 1	12	3.085	346	4.491	2	13	146	1.702
12018	Vila-Real 2	9	3.180	129	4.559	2	17	156	1.255
12027	Vila-Real 3	3	2.255	345	3.431	1	11	97	773
12009	Vinaròs	16	5.648	607	8.408	3	36	164	2.045
12010	Viver	5	1.521	285	2.254	1	8	41	529
	Castellón/Castelló	**165**	**56.399**	**6.253**	**79.133**	**28**	**273**	**2.179**	**22.355**

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
13011 Alcázar de San Juan 1	12	2.336	238	4.542	2	11	219	1.080
13016 Alcázar de San Juan 2	9	3.384	343	5.270	2	20	27	1.579
13002 Almadén	2	1.018	41	1.830	1	6	46	529
13003 Almagro	7	1.925	281	2.944	1	9	59	898
13004 Almodóvar del Campo	—	5.419	414	6.967	3	18	135	2.539
13012 Ciudad Real 1	10	3.508	183	4.514	2	13	169	1.629
13017 Ciudad Real 2	10	4.412	334	5.504	2	24	206	3.071
13900 Ciudad Real (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	142	1.433
13006 Daimiel	4	2.207	234	2.809	1	5	119	1.417
13008 Manzanares	12	2.714	206	3.573	1	14	142	1.430
13009 Piedrabuena	4	1.716	124	4.062	1	11	63	629
13014 Tomelloso	20	4.189	353	5.836	2	15	86	1.780
13010 Valdepeñas	10	3.500	875	7.110	2	12	199	2.046
13007 Villanueva de los Infantes	4	1.474	76	2.257	1	5	100	1.525
Ciudad Real	**104**	**37.802**	**3.702**	**57.218**	**21**	**163**	**1.712**	**21.585**
14001 Aguilar de la Frontera	10	2.974	504	4.115	2	14	157	1.707
14002 Baena	6	1.584	142	2.357	2	7	65	650
14003 Bujalance	3	1.105	86	1.584	—	8	102	845
14004 Cabra	8	2.171	131	2.342	2	9	123	1.177
14005 Castro del Río	4	707	14	998	1	5	36	332
14018 Córdoba 1	7	3.446	298	4.396	2	14	83	2.431
14019 Córdoba 2	17	6.540	767	10.527	3	68	125	2.195
14020 Córdoba 3	8	2.891	15	2.636	2	15	45	1.543
14021 Córdoba 4	9	3.703	428	3.707	2	26	92	2.376
14024 Córdoba 5	13	4.316	316	5.744	2	40	219	2.952
14025 Córdoba 6	5	1.989	368	2.133	1	8	74	2.202
14026 Córdoba 7	6	2.942	335	4.890	2	27	102	2.614
14900 Córdoba (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	137	2.409
14007 Fuente Obejuna	—	1.659	817	1.990	1	8	85	951
14008 Hinojosa del Duque	4	817	589	1.223	—	4	48	430
14009 Lucena 1	5	1.420	91	1.750	1	6	167	1.515
14027 Lucena 2	5	1.885	151	2.372	2	8	173	1.639
14010 Montilla	3	1.284	47	1.736	1	4	78	1.074
14011 Montoro	5	1.811	600	2.438	1	8	148	1.342
14028 Palma del Río	3	1.302	133	1.577	1	6	149	578
14012 Posadas	—	3.070	564	3.626	1	12	162	1.413
14013 Pozoblanco	2	2.135	316	2.972	1	10	104	1.266
14014 Priego de Córdoba	—	1.756	801	2.608	1	12	138	1.509
14015 Rambla, La	5	2.236	787	3.009	1	19	134	1.505
14016 Rute	5	1.466	297	2.108	1	7	107	1.209
Córdoba	**133**	**55.209**	**8.597**	**72.838**	**33**	**345**	**2.853**	**37.864**
15027 Arteixo	5	1.973	69	2.721	1	13	13	865
15001 Arzúa	8	2.294	23	4.740	1	11	71	882

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
15002 Betanzos	11	4.750	221	6.732	2	21	135	2.299
15003 Carballo	11	3.465	137	5.915	2	23	107	1.212
15030 Corcubión-Muros	14	2.966	138	3.734	1	11	60	1.213
15018 Coruña, A 1	12	5.434	405	7.196	2	36	225	3.002
15019 Coruña, A 2	10	3.379	113	5.362	2	17	83	2.036
15017 Coruña, A 3	11	4.654	227	6.213	3	24	112	1.943
15020 Coruña, A 4	2	1.602	94	1.903	1	12	34	629
15025 Coruña, A 5	5	1.877	42	2.379	1	8	26	836
15024 Coruña, A 6	8	2.435	116	3.724	2	9	31	565
15900 Coruña, A (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	184	2.727
15008 Ferrol	11	4.276	311	4.901	1	19	149	1.505
15029 Narón	7	4.030	84	8.409	2	20	158	1.716
15010 Negreira	14	3.513	85	5.437	3	23	133	1.578
15011 Noia	12	4.616	264	6.455	2	17	120	1.626
15012 Ordes	5	2.227	69	—	1	12	78	1.048
15015 Ortigueira	5	1.668	57	2.548	1	11	55	636
15013 Padrón	2	2.456	113	3.031	1	6	75	991
15014 Pontedeume	1	3.475	317	3.298	2	16	91	1.344
15022 Santiago de Compostela 1	12	3.383	183	4.550	2	14	204	1.841
15023 Santiago de Compostela 2	18	2.709	110	4.152	3	14	135	1.607
15901 Santiago de Compostela (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	58	778
Coruña, A	**184**	**67.182**	**3.178**	**93.400**	**36**	**337**	**2.337**	**32.879**
16001 Belmonte	7	2.282	124	4.347	1	8	94	1.430
16003 Cuenca y Merc. y B.M.	15	5.626	369	8.246	3	27	127	2.207
16004 Huete	6	1.772	74	3.994	2	12	82	1.677
16005 Motilla del Palancar	9	3.654	124	5.554	2	20	103	1.547
16007 San Clemente	—	1.882	254	3.078	—	—	56	684
16008 Tarancón	7	3.033	143	5.676	3	20	92	1.129
Cuenca	**44**	**18.249**	**1.088**	**30.895**	**11**	**87**	**554**	**8.674**
20001 Azpeitia	13	4.448	333	7.292	2	30	159	2.394
20015 Bergara 1	2	2.887	99	4.196	1	17	172	1.729
20017 Bergara 3	2	1.653	45	3.198	2	16	32	935
20007 Donostia/San Sebastián 1	12	4.578	354	5.244	3	27	115	2.387
20008 Donostia/San Sebastián 2	8	3.603	407	4.635	1	25	81	1.331
20009 Donostia/San Sebastián 3	2	2.868	1.269	3.945	1	21	86	1.487
20010 Donostia/San Sebastián 4	—	1.565	125	2.518	1	15	33	2.034
20011 Donostia/San Sebastián 5	8	3.368	259	3.852	1	11	79	2.735
20012 Donostia/San Sebastián 6	7	3.229	189	4.585	2	24	58	1.376
20900 Donostia/San Sebastián (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.093	—
20016 Eibar	5	2.960	89	5.761	1	23	44	1.645

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
20013 Irun	7	4.212	319	6.317	1	30	55	1.974
20005 Tolosa 1	13	3.408	127	4.828	1	17	160	2.489
20020 Tolosa 2	13	2.214	102	3.333	1	14	154	1.031
Gipuzkoa	**92**	**40.993**	**3.717**	**59.704**	**18**	**270**	**2.321**	**23.547**
17027 Banyoles	6	1.694	87	2.554	1	11	10	1.044
17007 Bisbal d'Empordà, La	9	3.297	104	4.910	3	22	302	1.970
17028 Blanes	2	3.774	286	3.718	2	13	24	1.085
17025 Escala L'	4	1.905	84	2.493	1	7	32	819
17008 Figueres 1	10	5.615	559	6.058	3	23	249	3.222
17901 Figueres (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	165	6
17009 Girona 1	15	2.920	400	4.178	1	18	245	1.274
17026 Girona 2	15	3.348	392	4.663	2	14	22	1.467
17011 Girona 3	7	2.266	128	2.728	1	13	47	1.163
17012 Girona 4	11	4.820	317	7.536	2	29	140	1.987
17900 Girona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	2.492	—
17013 Lloret de Mar 1	9	3.284	253	4.370	2	13	120	1.272
17021 Lloret de Mar 2	6	2.037	183	2.585	1	10	32	514
17902 Lloret de Mar (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	699	—
17004 Olot	6	3.345	260	4.940	1	13	106	2.105
17014 Palafrugell	10	3.516	208	4.537	2	22	75	1.512
17015 Palamós	10	4.000	392	5.260	2	20	77	1.547
17005 Puigcerdà	5	2.206	127	3.181	1	12	84	1.320
17022 Ripoll	7	2.371	201	3.329	1	11	34	1.271
17019 Roses 1	7	3.217	234	3.730	1	10	67	845
17020 Roses 2	11	4.385	261	5.178	2	13	73	1.171
17017 Sant Feliu de Guíxols	5	5.287	674	6.427	2	19	66	1.533
17018 Santa Coloma de Farners 1	17	5.792	663	8.337	2	34	241	2.894
Girona	**172**	**69.079**	**5.813**	**90.712**	**33**	**327**	**5.402**	**30.021**
18001 Albuñol	4	1.373	72	1.593	1	9	86	1.046
18002 Alhama de Granada	6	1.390	98	1.824	1	4	40	521
18016 Almuñécar 1	12	4.092	267	4.570	2	14	73	1.049
18028 Armilla	5	2.938	61	4.199	1	13	118	656
18902 Armilla (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	98	—
18003 Baza	8	2.851	335	4.923	2	12	89	1.318
18017 Granada 1	14	5.879	348	7.286	5	27	261	2.544
18018 Granada 2	8	3.116	364	3.523	3	12	82	1.219
18019 Granada 3	12	5.253	289	6.678	4	35	95	2.021
18021 Granada 5	9	5.367	440	7.034	3	31	108	1.755
18022 Granada 6	8	3.979	316	5.324	2	17	142	1.152
18023 Granada 7	7	3.397	215	4.099	1	18	48	608
18033 Granada 9	4	1.607	112	1.812	1	8	80	389
18901 Granada (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	223	1.257

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
18005 Guadix	6	3.737	213	5.374	2	18	182	2.400
18006 Huéscar	5	1.627	1.432	2.739	1	8	95	1.272
18007 Iznalloz	—	1.956	333	2.831	1	9	120	1.258
18008 Loja	11	2.545	286	3.712	1	9	99	839
18009 Montefrío	—	1.097	62	1.317	1	4	86	782
18024 Motril 1	13	4.624	334	6.019	3	26	120	1.808
18025 Motril 2	19	3.926	262	4.867	3	41	141	1.932
18900 Motril (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	416	—
18034 Órgiva-Ugijar	11	4.281	408	5.742	2	17	133	2.843
18012 Santa Fe 1	4	1.297	173	1.668	1	5	177	398
18031 Santa Fe 2	16	9.404	1.344	11.923	4	47	220	2.713
18029 Zubia, La	6	2.726	145	3.514	2	8	119	667
Granada	**188**	**78.462**	**7.909**	**102.571**	**47**	**392**	**3.451**	**32.447**
19002 Brihuega	1	1.526	44	2.560	1	8	63	1.270
19003 Cifuentes	3	544	22	1.906	—	6	27	442
19004 Cogolludo	6	1.569	17	2.057	1	6	75	1.356
19010 Guadalajara 1 y Merc. y B.M.	11	996	43	1.554	—	7	149	294
19011 Guadalajara 2	11	6.979	725	10.351	2	46	96	2.093
19014 Guadalajara 3	18	6.548	501	9.662	4	35	193	2.018
19900 Guadalajara (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	143	347
19006 Molina de Aragón	5	965	14	2.102	1	12	43	701
19016 Pastrana-Sacedón	6	3.453	62	4.154	2	12	87	1.429
19009 Sigüenza	8	1.758	93	3.727	1	10	67	1.212
Guadalajara	**69**	**24.338**	**1.521**	**38.073**	**12**	**142**	**943**	**11.162**
21015 Almonte	12	4.154	625	4.646	3	17	192	1.392
21001 Aracena	8	2.884	2.083	3.529	1	6	128	1.708
21002 Ayamonte	13	3.580	196	4.869	3	16	178	1.068
21011 Huelva 1	28	4.716	1.181	5.093	2	29	203	1.424
21008 Huelva 2	28	4.999	309	5.609	3	27	178	1.711
21009 Huelva 3	28	4.432	272	5.635	3	27	170	1.629
21900 Huelva (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	94	698
21014 Lepe	12	5.350	874	5.711	3	17	197	1.365
21004 Moguer	—	2.842	490	3.081	2	12	110	1.193
21005 Palma del Condado, La	10	1.472	215	1.973	1	7	173	1.037
21013 Punta Umbría	8	4.288	1.820	4.676	3	19	210	876
21006 Valverde del Camino	1	2.354	1.308	2.775	1	9	81	1.114
Huelva	**148**	**41.071**	**9.373**	**47.597**	**25**	**186**	**1.914**	**15.215**
22001 Barbastro	15	2.839	248	4.961	2	23	84	1.486
22002 Benabarre	4	917	68	2.443	—	8	32	813
22003 Boltaña	8	1.761	131	4.181	2	14	59	1.074
22004 Fraga	6	1.984	79	3.659	1	22	80	1.020
22009 Huesca 1	12	4.060	370	6.811	2	21	168	2.637

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
22010 Huesca 2 y Merc. y B.M.	6	919	149	1.586	1	3	32	875
22900 Huesca (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	99	16
22006 Jaca	8	2.698	99	4.946	1	19	105	1.360
22012 Sabiñánigo	8	2.079	109	3.983	1	18	103	984
22007 Sariñena	7	1.385	63	2.518	—	11	56	776
22008 Tamarite de Litera	7	1.559	116	2.867	1	9	65	881
Huesca	**81**	**20.201**	**1.432**	**37.955**	**11**	**148**	**883**	**11.922**
23001 Alcalá la Real	11	2.862	582	4.224	2	16	108	1.241
23002 Andújar 1	15	5.507	1.004	7.471	3	32	276	3.341
23003 Baeza	5	1.726	230	210	1	15	166	1.490
23004 Carolina, La	—	3.361	342	4.332	2	11	182	2.223
23005 Cazorla	9	2.651	224	4.100	1	17	108	1.404
23006 Huelma	2	1.140	149	2.069	—	9	78	861
23014 Jaén 1	9	4.584	288	5.458	3	13	80	1.684
23019 Jaén 2	9	3.268	75	4.591	2	9	78	2.192
23016 Jaén 3	3	2.912	606	3.236	2	16	59	1.437
23900 Jaén (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.000	—
23008 Linares	11	3.853	340	4.184	2	11	129	1.479
23009 Mancha Real	1	1.842	157	2.745	1	17	146	1.531
23010 Martos	17	3.779	1.371	5.741	2	16	295	2.745
23011 Orcera	3	1.063	78	2.535	1	5	56	812
23012 Úbeda 1	11	2.306	2.319	2.913	1	8	198	1.066
23020 Úbeda 2	6	1.970	154	2.811	1	6	197	1.186
23013 Villacarrillo	7	2.708	182	4.771	1	13	177	2.482
Jaén	**119**	**45.532**	**8.101**	**61.391**	**25**	**214**	**3.333**	**27.174**
24001 Astorga	9	3.320	151	9.281	2	28	98	1.777
24002 Bañeza, La	8	2.836	91	5.329	1	12	94	2.039
24021 La Vecilla-Cistierna	6	2.466	188	6.101	2	22	61	1.172
24012 León 1	5	3.927	339	5.872	2	20	164	1.290
24013 León 2	9	5.182	472	8.069	2	29	92	2.103
24018 León 3	10	4.352	363	6.570	2	24	109	2.191
24019 León 4	4	2.142	108	3.783	1	16	81	1.311
24900 León (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	82	601
24015 Ponferrada 1	14	3.799	230	5.639	1	23	143	1.906
24016 Ponferrada 2	5	1.774	192	2.322	1	12	55	1.458
24007 Sahagún	5	1.268	97	4.058	1	13	62	1.770
24008 Valencia de Don Juan	8	2.402	186	7.034	2	21	113	2.091
24010 Villafranca del Bierzo	6	1.741	107	4.351	1	13	87	1.411
León	**89**	**35.209**	**2.524**	**68.409**	**18**	**233**	**1.241**	**21.120**
25001 Balaguer 1	13	5.248	493	8.389	2	31	240	4.080
25002 Borges Blanques, Les	7	2.098	127	4.669	1	13	85	1.014
25003 Cervera	4	1.644	115	2.897	1	9	234	1.715

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
25010 Lleida 1	21	5.499	518	6.560	3	14	234	2.238
25017 Lleida 2	9	2.929	194	4.514	1	8	65	1.225
25012 Lleida 3	17	5.745	687	8.521	3	33	135	1.889
25013 Lleida 4	11	2.548	229	2.948	1	10	41	671
25900 Lleida (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	142	1.535
25005 Seu d'Urgell, La	7	2.117	172	4.248	1	13	108	1.787
25006 Solsona	5	1.181	84	2.394	1	12	67	863
25007 Sort	4	1.305	146	2.946	1	3	70	1.140
25016 Tárrega	6	2.301	145	3.315	1	10	26	1.553
25008 Tremp	5	1.667	63	3.755	—	11	91	1.416
25009 Vielha	7	2.209	193	3.210	2	13	74	866
Lleida	**116**	**36.491**	**3.166**	**58.366**	**18**	**180**	**1.612**	**21.992**
27002 Chantada	4	1.263	56	1.962	—	7	66	585
27012 Lugo 1	3	6.292	375	7.074	3	14	179	1.723
27013 Lugo 2 y Merc. y B.M.	10	1.398	59	2.094	1	5	22	693
27005 Mondoñedo	6	2.170	5.461	3.603	2	8	77	813
27016 Monforte de Lemos-Quiroga	7	1.880	77	2.242	1	5	65	642
27017 Ribadeo-A Fonsagrada	6	2.199	418	4.062	2	12	104	1.403
27018 Sarria-Becerreá	5	1.537	30	2.095	1	9	53	763
27010 Vilalba	4	1.579	24	2.676	—	6	41	642
27011 Viveiro	10	2.167	28	2.996	1	7	82	1.038
Lugo	**55**	**20.485**	**6.528**	**28.804**	**11**	**73**	**689**	**8.302**
28068 Alcalá de Henares 1	6	2.417	121	4.326	2	16	245	893
28069 Alcalá de Henares 2	5	1.998	114	2.320	1	8	121	700
28070 Alcalá de Henares 3	4	1.783	100	3.842	1	15	79	337
28071 Alcalá de Henares 4	9	4.300	286	4.412	3	18	104	2.249
28152 Alcalá de Henares 5	10	5.703	349	7.054	3	30	117	1.192
28900 Alcalá de Henares (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	223	970
28134 Alcobendas 1	7	2.083	79	3.463	1	13	67	1.277
28135 Alcobendas 2	9	4.190	261	6.104	2	16	90	1.633
28909 Alcobendas (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	21	652
28072 Alcorcón 1	5	1.965	112	2.280	1	7	77	1.098
28073 Alcorcón 2	9	4.788	140	6.400	2	15	100	2.133
28141 Alcorcón 3	3	1.634	100	2.036	1	13	33	1.253
28901 Alcorcón (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	82	1.108
28074 Algete	—	2.420	149	3.072	1	12	48	923
28075 Aranjuez	7	3.131	193	4.302	2	10	167	665
28076 Arganda del Rey 1	9	2.641	236	3.726	1	10	56	1.092
28155 Arganda del Rey 2	10	3.489	243	4.545	2	19	65	975
28156 Boadilla del Monte	8	4.206	218	5.271	2	14	75	943
28157 Chinchón	3	2.308	101	2.962	1	6	11	947

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
28158 Ciempozuelos	3	1.863	243	2.203	1	8	105	603
28079 Collado Villalba	10	4.361	1.696	5.754	1	19	88	2.772
28077 Colmenar Viejo 1	11	7.376	313	16.287	2	76	133	2.155
28078 Colmenar Viejo 2	7	3.147	420	3.332	1	14	55	1.038
28080 Coslada 1	10	3.774	417	5.129	2	21	91	1.343
28081 Fuenlabrada 1	—	2.131	209	3.016	2	8	76	661
28082 Fuenlabrada 2	7	4.180	324	3.924	3	17	130	1.481
28083 Fuenlabrada 3	6	2.500	121	2.356	2	7	80	1.271
28162 Fuenlabrada 4	7	3.284	183	3.857	2	17	113	1.298
28908 Fuenlabrada (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	801	—
28163 Galapagar	1	2.399	145	2.704	1	18	192	874
28914 Galapagar (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	178	—
28084 Getafe 1	9	6.092	243	7.490	4	29	284	1.856
28085 Getafe 2	10	4.458	276	6.221	2	31	60	1.485
28902 Getafe (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	194	762
28191 Guadarrama-Alpedrete	7	3.159	170	3.230	2	15	25	1.063
28086 Leganés 1	7	3.908	182	4.663	3	16	120	1.892
28087 Leganés 2	10	4.644	230	5.703	3	21	136	2.057
28903 Leganés (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	18	842
28088 Madrid 1	9	4.480	1.090	6.106	2	25	132	3.362
28089 Madrid 2	7	3.828	528	4.862	3	30	152	2.716
28090 Madrid 3	10	3.862	28	5.707	2	24	107	2.485
28091 Madrid 4	12	6.023	340	7.690	2	30	119	3.831
28092 Madrid 5	2	3.983	162	4.683	2	17	119	2.688
28093 Madrid 6	10	4.222	223	5.279	3	26	115	2.739
28094 Madrid 7	5	2.164	160	2.828	2	14	114	1.386
28095 Madrid 8	11	5.079	225	6.074	3	29	182	3.116
28096 Madrid 9	10	5.265	693	4.799	4	22	207	2.894
28097 Madrid 10	7	4.808	353	4.575	2	19	115	1.859
28035 Madrid 11	8	3.238	333	4.721	1	19	70	1.121
28098 Madrid 12	11	4.542	531	7.878	2	21	94	1.745
28037 Madrid 13	10	4.604	227	5.336	3	29	130	3.208
28038 Madrid 14	11	4.822	1.030	6.147	4	31	89	2.436
28039 Madrid 15	11	6.172	141	9.282	3	40	121	2.327
28040 Madrid 16	14	7.275	1.022	8.234	4	46	117	2.708
28099 Madrid 17	14	6.149	268	9.488	3	39	124	2.658
28100 Madrid 18	11	5.160	274	6.536	2	18	72	1.730
28053 Madrid 19	15	7.367	697	9.314	4	35	121	1.822
28101 Madrid 20	10	4.704	173	8.618	4	30	98	920
28102 Madrid 21	4	2.720	88	3.292	1	23	51	3.644
28103 Madrid 22	9	4.485	287	5.524	2	23	64	2.832
28104 Madrid 23	7	3.281	534	3.632	1	23	46	2.199
28105 Madrid 24	6	3.026	137	3.949	1	17	54	1.558

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
28106 Madrid 25	11	5.338	465	7.339	3	59	143	3.308
28107 Madrid 26	7	3.684	260	4.583	1	36	71	2.822
28108 Madrid 27	7	3.071	136	3.688	2	19	53	948
28109 Madrid 28	9	4.561	805	5.596	3	24	102	2.717
28110 Madrid 29	14	5.301	160	7.007	4	19	131	1.426
28111 Madrid 30	13	5.956	509	7.038	2	35	89	2.564
28112 Madrid 31	6	3.709	173	4.037	1	10	24	145
28136 Madrid 32	4	2.663	96	2.790	2	19	51	1.591
28114 Madrid 33	9	3.955	183	4.602	2	24	71	1.587
28115 Madrid 34	4	2.229	126	3.331	1	9	31	1.157
28116 Madrid 35	8	4.084	173	6.530	2	24	86	3.036
28117 Madrid 36	7	3.913	72	4.679	2	23	68	1.390
28118 Madrid 37	7	3.256	164	3.179	2	14	61	1.695
28137 Madrid 38	3	2.030	131	2.353	1	14	32	1.423
28145 Madrid 39	8	3.769	499	4.078	3	23	55	2.001
28146 Madrid 40	7	2.467	588	3.582	1	9	35	988
28147 Madrid 41	3	1.307	64	1.354	1	5	47	2.245
28148 Madrid 42	10	4.332	40	10.615	4	58	32	631
28167 Madrid 43	3	1.749	51	2.061	1	13	14	236
28168 Madrid 44	9	4.596	213	6.012	4	29	31	334
28169 Madrid 45	1	1.486	29	1.609	1	14	9	151
28171 Madrid 47	5	1.972	99	1.840	2	14	167	2.790
28172 Madrid 48	3	1.261	338	1.661	1	10	55	1.188
28176 Madrid 52	4	2.112	131	2.096	1	20	24	324
28177 Madrid 53	12	6.380	321	6.053	3	36	115	3.275
28178 Madrid 54	8	3.641	158	4.686	2	9	83	210
28179 Madrid 55	6	2.435	119	3.502	1	4	78	3.413
28904 Madrid (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	280	24.125
28119 Majadahonda 1	7	607	30	1.057	1	1	79	1.298
28143 Majadahonda 2	7	2.617	130	3.199	1	17	36	1.187
28910 Majadahonda (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	34	671
28181 Meco	5	2.481	66	3.099	2	11	19	530
28182 Moralzarzal	5	3.212	356	3.400	1	13	53	735
28121 Móstoles 1	5	2.957	164	5.296	2	17	80	1.249
28122 Móstoles 2	7	3.047	198	3.179	2	16	69	1.417
28123 Móstoles 3	5	2.677	286	2.800	2	8	68	890
28124 Móstoles 4	4	2.111	214	2.589	1	11	55	476
28905 Móstoles (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	995	—
28031 Navalcarnero 1	14	6.338	558	9.645	3	15	171	1.852
28144 Navalcarnero 2	11	3.966	367	4.530	2	23	40	2.089
28125 Parla 1	7	3.412	205	4.437	1	11	81	1.346
28126 Parla 2	13	4.095	211	6.574	2	19	86	807
28906 Parla (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	371	—

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
28061 Pinto 1	3	1.371	92	1.384	1	7	80	421
28184 Pinto 2	5	3.033	141	3.760	2	13	92	1.085
28127 Pozuelo de Alarcón 1	13	3.323	183	4.353	1	22	69	1.355
28128 Pozuelo de Alarcón 2	5	1.606	132	3.042	1	12	59	1.288
28907 Pozuelo de Alarcón (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	46	1.045
28185 Rivas-Vaciamadrid	13	7.707	338	11.457	4	60	158	2.241
28120 Rozas de Madrid, Las 1	12	4.428	325	6.443	2	23	81	1.393
28165 Rozas de Madrid, Las 2	4	2.155	107	2.397	1	13	71	224
28912 Rozas, Las (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	54	1.077
28186 San Agustín del Guadalix	1	1.430	65	1.749	—	6	76	417
28129 San Fernando de Henares	5	1.794	125	1.942	1	8	57	636
28131 San Lorenzo de El Escorial 2	9	4.373	377	4.707	2	16	103	1.745
28142 San Lorenzo de El Escorial 3	6	2.654	497	2.854	1	12	44	988
28033 San Martín de Valdeiglesias	10	3.086	204	3.124	1	12	88	835
28054 San Sebastián de Los Reyes 1	2	954	97	4.003	—	28	92	1.916
28187 San Sebastián de Los Reyes 2	12	5.840	295	9.112	4	41	138	2.198
28132 Torrejón de Ardoz 1	10	3.765	174	9.049	2	24	141	1.804
28149 Torrejón de Ardoz 2	7	3.105	103	3.795	1	11	50	895
28188 Torrejón de Ardoz 3	4	3.851	229	4.652	2	20	141	1.750
28911 Torrejón de Ardoz (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	114	1.008
28034 Torrelaguna	8	3.519	166	4.316	1	18	101	1.755
28189 Torrelodones	5	1.762	42	2.437	1	13	13	513
28150 Valdemoro	13	5.711	236	9.451	3	33	124	1.450
28190 Villaviciosa de Odón	4	2.017	219	2.217	1	10	62	580
Madrid	**862**	**413.852**	**30.553**	**548.488**	**222**	**2.306**	**13.602**	**213.363**
29001 Álora	8	4.613	304	5.509	4	20	170	1.519
29002 Antequera 1	16	4.361	193	5.595	2	23	158	1.911
29003 Archidona	7	1.759	227	2.398	1	9	133	1.031
29034 Benalmádena 1	8	1.488	111	1.883	1	6	28	790
29035 Benalmádena 2	14	6.683	1.113	8.806	3	38	118	2.051
29903 Benalmadena (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	18	570
29004 Campillos	5	1.786	194	2.271	2	8	133	1.056
29005 Coín	6	5.037	463	5.916	3	22	158	1.613
29036 Estepona 1	19	5.189	539	6.137	4	27	138	828
29037 Estepona 2	14	4.695	879	6.858	2	21	134	1.416
29904 Estepona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	56	655
29038 Fuengirola 1	10	3.883	232	4.688	4	19	187	1.478
29039 Fuengirola 2	9	3.877	299	6.117	3	25	97	725
29905 Fuengirola (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	36	804
29019 Málaga 1	8	2.636	1.017	2.454	2	15	133	2.367
29020 Málaga 2	16	5.961	785	8.140	4	34	129	1.889

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
29021 Málaga 3	8	4.711	2.784	6.309	2	15	103	1.657
29022 Málaga 4	8	3.724	279	4.328	1	16	62	1.941
29024 Málaga 6	13	5.645	693	8.646	3	28	98	3.780
29025 Málaga 7	12	5.751	1.256	7.795	4	21	132	1.171
29026 Málaga 8	11	5.251	447	5.781	2	30	101	1.540
29027 Málaga 9	14	4.853	502	5.490	2	22	93	1.378
29045 Málaga 10	3	4.602	601	5.767	3	22	138	1.551
29052 Málaga 11	6	3.563	304	4.416	2	15	100	568
29053 Málaga 12	10	3.306	266	5.167	1	16	135	3.311
29054 Málaga 13	1	1.460	67	1.401	1	7	10	438
29056 Málaga 15	6	1.738	123	1.844	1	6	127	2.356
29900 Málaga (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	114	3.106
29040 Manilva 1	18	6.000	2.440	7.660	3	36	83	1.439
29028 Marbella 1	16	4.562	321	6.996	4	30	179	2.368
29029 Marbella 2	11	5.045	536	6.307	4	32	144	1.457
29041 Marbella 3	16	7.635	5.351	11.700	3	50	163	2.528
29042 Marbella 4	15	6.024	573	7.998	3	29	95	2.245
29902 Marbella (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	228	1.618
52001 Melilla y Merc. y B.M.	—	3.222	522	3.839	2	10	77	776
29043 Mijas 1	8	1.130	44	1.157	1	5	17	188
29044 Mijas 2	16	7.204	249	8.968	3	31	146	1.710
29061 Mijas 3	13	3.984	274	5.447	3	34	124	1.875
29906 Mijas (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	89	1.416
29012 Ronda	14	4.138	436	4.874	2	27	147	1.734
29013 Torrox 1	13	7.400	420	8.522	4	21	128	1.717
29032 Vélez-Málaga 1	—	1.745	235	1.739	1	10	165	610
29033 Vélez-Málaga 2	10	3.704	106	4.277	2	17	168	1.363
29063 Vélez-Málaga 3	13	4.543	426	5.517	2	16	191	881
29901 Velez-Málaga (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	145	620
Málaga	**395**	**162.908**	**25.611**	**208.717**	**94**	**813**	**5.328**	**68.045**
30012 Águilas	11	3.650	260	4.119	2	12	86	937
30036 Alcantarilla	7	2.482	189	2.993	2	12	82	734
30048 Alhama de Murcia	1	2.805	220	3.410	1	14	186	1.154
30042 Archena	7	2.225	58	2.824	1	15	129	733
30001 Caravaca de la Cruz	2	4.531	306	6.328	2	36	195	2.648
30013 Cartagena 1	9	3.931	173	4.323	2	16	267	1.586
30014 Cartagena 2	12	4.559	205	5.945	2	19	90	1.978
30035 Cartagena 3	9	2.926	172	4.223	1	14	35	1.136
30038 Cartagena 4	6	2.404	122	2.749	1	20	320	2.971
30900 Cartagena (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	303	2.231
30015 Cieza 1	6	2.068	144	3.051	1	11	122	643
30016 Cieza 2	5	2.083	147	2.560	1	8	41	611
30039 Cieza 3	5	1.877	182	2.190	1	5	116	636

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
30050 Jumilla	5	2.056	176	3.362	1	9	151	1.243
30017 Lorca 1	7	1.409	103	1.813	1	7	243	297
30018 Lorca 2	5	1.775	172	2.353	1	5	41	1.093
30040 Lorca 3	12	3.822	798	5.160	3	15	38	1.505
30904 Lorca (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	164	630
30028 Mazarrón	14	4.280	1.496	4.451	2	15	89	1.165
30019 Molina de Segura 1	10	2.903	184	3.578	2	8	99	692
30041 Molina de Segura 2	11	5.216	696	1.124	4	22	123	1.145
30020 Mula	8	2.857	161	3.465	2	10	136	1.055
30029 Murcia 1	13	4.325	291	6.151	2	17	304	1.127
30022 Murcia 2	11	2.812	95	3.455	2	13	158	806
30044 Murcia 3	5	2.313	921	2.840	1	10	146	814
30023 Murcia 4	5	2.272	180	3.438	2	9	52	653
30024 Murcia 5	—	5.321	375	7.056	2	38	90	1.712
30025 Murcia 6	17	5.799	695	7.194	3	24	122	1.484
30030 Murcia 7	15	5.021	340	5.924	3	21	119	1.361
30031 Murcia 8	12	3.559	309	4.969	2	17	86	1.427
30043 Murcia 9	6	2.440	218	3.084	2	11	23	721
30902 Murcia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	378	1.366
30032 San Javier 1	16	6.457	501	7.191	3	28	124	1.665
30033 San Javier 2	7	5.939	511	7.383	3	25	86	1.294
30046 Torre-Pacheco	9	4.188	639	4.908	3	11	107	1.083
30034 Totana	7	2.366	128	3.085	1	11	179	1.049
30009 Unión, La 1	6	2.316	672	2.874	1	11	123	803
30049 Unión, La 2	9	3.853	346	5.468	2	18	131	933
30010 Yecla	6	2.730	177	4.235	1	12	152	1.447
Murcia	**296**	**121.570**	**12.362**	**149.276**	**66**	**549**	**5.436**	**46.568**
31001 Aoiz/Agoitz	11	6.685	56	8.559	3	45	152	4.129
31008 Estella/Lizarra 1	12	3.569	102	5.793	2	15	212	3.571
31009 Estella/Lizarra 2	—	672	19	703	1	4	27	352
31010 Pamplona/Iruña 1	7	3.289	90	4.389	2	20	89	1.787
31011 Pamplona/Iruña 2	5	3.080	63	4.403	2	18	73	1.285
31012 Pamplona/Iruña 3	10	3.872	173	5.744	1	19	125	2.208
31013 Pamplona/Iruña 4	6	3.184	47	6.554	1	25	76	1.592
31014 Pamplona/Iruña 5	—	1.755	101	2.819	1	13	36	1.228
31020 Pamplona/Iruña 7	11	4.215	51	6.470	2	28	41	1.057
31023 Pamplona/Iruña 8	4	2.082	84	3.818	2	8	19	1.713
31900 Pamplona/Iruña (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	183	1.069
31016 Tafalla	7	3.401	1.040	5.963	2	19	154	2.621
31018 Tudela 1	9	4.101	104	6.404	2	11	150	2.980
31019 Tudela 2	4	1.875	57	3.427	—	7	32	1.505
Navarra	**86**	**41.780**	**1.987**	**65.046**	**21**	**232**	**1.369**	**27.097**

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
32001 Allariz	—	664	72	1.011	—	3	31	453
32002 Bande	2	242	14	306	—	1	21	331
32003 Barco, O	4	1.150	99	1.337	1	4	43	672
32005 Celanova	1	709	43	877	—	2	46	338
32019 O Carballiño-Ribadavia	6	1.557	56	1.958	1	10	51	675
32012 Ourense 1	8	2.958	189	4.070	1	14	130	1.707
32016 Ourense 2	6	2.863	124	4.794	2	17	59	1.293
32015 Ourense 3	4	1.906	182	2.306	2	16	20	411
32900 Ourense (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	109	1.453
32008 Pobra de Trives, A	2	256	15	388	—	3	23	385
32020 Verín-Viana do Bolo	7	1.508	83	1.734	1	5	50	726
32006 Xinzo de Limia	5	1.261	47	2.080	—	3	45	872
Ourense	**45**	**15.074**	**924**	**20.861**	**8**	**78**	**628**	**9.316**
34001 Astudillo	2	598	21	2.088	—	7	77	1.743
34002 Baltanás	4	900	25	2.477	1	6	65	1.669
34012 Carrión de los Condes-Frechilla	5	1.585	81	3.575	1	6	110	2.153
34004 Cervera de Pisuerga	8	2.196	150	4.036	1	4	110	1.848
34008 Palencia 1	6	2.913	236	3.807	1	6	165	1.683
34009 Palencia 2 y Merc. y B.M.	9	2.497	176	3.646	2	13	45	2.191
34011 Palencia 3	4	1.778	106	2.431	1	5	12	154
34900 Palencia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	146	1.535
34007 Saldaña	6	1.327	62	3.196	1	9	79	1.110
Palencia	**44**	**13.794**	**857**	**25.256**	**8**	**56**	**809**	**14.086**
35016 Arrecife y Merc.	15	4.217	475	4.913	2	17	208	1.137
35025 Corralejo	15	3.469	140	4.803	2	15	110	570
35021 Mogán	8	2.920	95	5.745	4	8	36	754
35028 Pájara	11	2.944	224	4.407	1	10	19	604
35007 Palmas de Gran Canaria, Las 1	9	4.412	2.344	4.765	2	19	106	1.317
35008 Palmas de Gran Canaria, Las 2	12	4.080	155	5.707	2	22	128	2.122
35024 Palmas de Gran Canaria, Las 3	6	1.898	923	2.518	1	8	17	3.139
35010 Palmas de Gran Canaria, Las 4	16	5.362	3.245	7.321	2	19	118	2.963
35011 Palmas de Gran Canaria, Las 5	16	6.339	3.680	8.152	4	35	160	3.101
35020 Palmas de Gran Canaria, Las 6	4	2.759	273	3.800	2	15	38	1.958
35901 Palmas de Gran Canaria, Las (Lib. Comu.)	—	—	—	—	—	—	1.656	—
35017 Puerto del Rosario 1	8	2.941	115	3.552	1	12	99	647
35018 Puerto del Rosario 2 y Merc.	8	1.661	61	1.789	1	4	59	336
35012 San Bartolomé de Tirajana 1	10	2.493	218	2.712	2	10	79	1.066
35013 San Bartolomé de Tirajana 2	13	2.742	206	10.613	2	21	81	1.253
35902 San Bartolome de Tirajana (Lib. Com.)	—	—	—	—	—	—	1	375
35027 Santa Lucía de Tirajana	25	7.651	1.050	8.413	2	37	142	3.681

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
35001 Santa María de Guia de Gran Canaria	10	3.337	681	4.156	2	16	115	1.438
35023 Teguise	12	2.341	240	2.812	2	9	197	703
35014 Telde 1	20	5.835	404	6.607	2	12	110	1.608
35903 Telde (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	81	1.357
35019 Tías	11	3.973	296	5.978	2	16	65	1.058
Palmas, Las	**229**	**71.374**	**14.825**	**98.763**	**38**	**305**	**3.625**	**31.187**
36001 Caldas de Reis	4	1.627	39	1.638	1	5	76	665
36013 Cambados	12	3.962	254	5.604	2	17	120	1.358
36022 Cangas	11	3.683	123	4.100	2	18	53	998
36004 Estrada, A	6	1.283	73	1.945	1	5	58	696
36005 Lalín	6	1.854	118	2.811	1	8	75	1.105
36007 Ponteareas	9	2.577	101	4.284	1	31	88	1.113
36014 Pontevedra 1	8	4.157	173	5.591	3	19	159	1.323
36024 Pontevedra 2	10	2.384	94	2.839	2	15	146	802
36026 Redondela-Ponte Caldelas	11	3.009	208	3.351	2	13	90	851
36010 Tui	14	5.525	209	6.644	2	19	103	1.423
36016 Vigo 1	11	3.513	180	5.098	2	16	107	1.771
36017 Vigo 2	12	4.340	275	5.091	3	24	145	1.780
36018 Vigo 3	13	4.307	194	5.037	2	25	101	1.698
36019 Vigo 4 y Sección Buques	5	972	17	998	1	4	25	364
36020 Vigo 5	7	3.195	313	4.592	2	20	71	1.871
36025 Vigo 6	—	2.384	158	2.509	1	16	122	789
36021 Vilagarcía	12	3.716	123	2.799	2	10	59	899
Pontevedra	**151**	**52.488**	**2.652**	**64.931**	**30**	**265**	**1.598**	**19.506**
26017 Alfaro-Cervera del Río Alhama	2	1.385	344	2.691	—	4	38	986
26002 Arnedo	3	1.466	593	2.560	1	5	57	766
26003 Calahorra	9	2.562	818	3.814	1	9	97	1.018
26005 Haro	7	2.919	248	4.418	2	7	144	1.841
26009 Logroño 1	8	3.571	518	5.695	2	12	133	1.867
26014 Logroño 2	10	4.441	228	6.256	3	16	76	2.111
26011 Logroño 3	9	3.092	683	4.432	1	13	69	2.169
26015 Logroño 4	5	2.746	565	3.667	—	13	128	2.315
26900 Logroño (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	74	902
26007 Nájera	6	1.767	140	3.258	1	6	81	1.405
26008 Santo Domingo de la Calzada	1	1.998	109	3.023	2	8	92	1.800
Rioja, La	**60**	**25.947**	**4.246**	**39.814**	**13**	**93**	**989**	**17.180**
37001 Alba de Tormes	6	2.082	352	4.205	2	12	120	2.082
37002 Béjar	6	1.931	89	3.547	1	10	84	1.547
37003 Ciudad Rodrigo	10	2.383	143	5.066	1	13	110	1.757
37004 Ledesma	2	911	94	1.819	—	2	64	1.259
37005 Peñaranda de Bracamonte	1	1.827	92	2.945	1	6	121	1.571

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
37009 Salamanca 1	6	3.778	523	5.041	2	15	66	1.790
37010 Salamanca 2 y Merc. y B.M.	10	4.153	506	7.183	2	21	85	2.836
37011 Salamanca 3	4	1.935	27	2.406	1	11	38	612
37012 Salamanca 4	—	3.797	248	5.012	2	20	77	1.893
37014 Salamanca 5	6	2.380	199	3.235	1	4	72	822
37900 Salamanca (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	168	1.413
37008 Vitigudino	5	1.386	62	6.085	1	15	103	1.679
Salamanca	**56**	**26.563**	**2.335**	**46.544**	**14**	**129**	**1.108**	**19.261**
38015 Adeje	20	5.175	263	6.199	2	20	128	1.279
38016 Arona	22	7.228	580	8.731	5	25	132	1.993
38017 Granadilla de Abona	11	4.818	381	5.824	3	18	150	1.248
38023 Guía de Isora	6	1.346	837	2.775	1	4	113	296
38029 Güímar	5	1.512	80	1.625	1	5	15	562
38002 Icod de los Vinos	9	3.375	1.566	4.745	2	9	87	1.159
38008 Orotava, La	10	4.446	429	5.385	1	12	128	1.881
38009 Puerto de la Cruz	—	2.529	98	4.011	2	8	58	820
38028 Rosario, El	9	3.842	136	4.265	1	14	110	880
38010 San Cristóbal de la Laguna 1	18	6.299	2.404	7.154	3	39	249	1.945
38011 San Cristóbal de la Laguna 2	12	3.427	319	3.805	2	14	106	1.530
38900 San Cristóbal de la Laguna (Lib. Com.)	—	—	—	—	—	—	129	802
38025 San Miguel de Abona	11	2.313	104	3.085	1	13	125	466
38018 San Sebastián de la Gomera y Merc.	4	1.169	49	1.471	1	5	39	427
38004 Santa Cruz de la Palma y Merc.	13	4.434	321	6.321	2	24	147	2.244
38012 Santa Cruz de Tenerife 1	12	4.014	385	4.447	2	11	217	1.872
38014 Santa Cruz de Tenerife 3	7	2.487	275	2.870	1	12	74	597
38021 Santa Cruz de Tenerife 4	7	2.541	135	3.130	2	9	39	1.702
38901 Santa Cruz de Tenerife (Lib. Comunes)	—	—	—	—	—	—	159	1.519
38020 Tacoronte	6	2.592	809	2.958	2	9	39	722
38019 Valverde y Merc.	—	768	31	622	1	4	12	202
Santa Cruz de Tenerife	**182**	**64.315**	**9.202**	**79.423**	**35**	**255**	**2.256**	**24.146**
40001 Cuéllar	7	2.300	85	5.052	2	11	103	2.104
40003 Santa María La Real de Nieva	4	2.198	115	6.497	1	13	121	2.925
40006 Segovia 1	8	3.385	100	4.614	1	14	178	1.403
40007 Segovia 2	6	2.672	106	3.632	2	20	47	1.660
40008 Segovia 3 y Merc. y B.M.	13	3.706	164	5.989	2	23	57	2.460
40901 Segovia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	125	—
40009 Sepúlveda-Riaza	10	3.485	186	8.263	2	30	90	1.992
Segovia	**48**	**17.746**	**756**	**34.047**	**10**	**111**	**721**	**12.544**
41001 Alcalá de Guadaíra 1	7	2.482	513	2.619	1	19	193	911
41041 Alcalá de Guadaíra 2	28	6.238	773	6.679	5	47	223	1.739

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
41902 Alcalá de Guadaíra (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	173	—
41044 Camas	5	2.437	224	3.394	2	15	120	661
41002 Carmona	10	2.714	459	2.946	2	14	115	1.227
41003 Cazalla de la Sierra	6	1.535	166	1.830	2	6	114	1.057
41019 Dos Hermanas 1	23	5.956	646	12.672	4	74	132	2.488
41036 Dos Hermanas 2	—	1.871	159	2.656	1	18	40	520
41042 Dos Hermanas 3	13	3.904	359	4.879	2	24	125	2.553
41904 Dos Hermanas (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	92	1.988
41004 Écija	10	3.724	1.351	4.730	2	17	169	1.670
41005 Estepa	8	2.376	1.599	3.300	1	10	146	1.779
41006 Lora del Río	10	3.350	737	3.716	2	15	121	1.128
41007 Marchena	9	2.602	2.300	3.277	2	18	152	1.851
41008 Morón de la Frontera	10	3.108	326	3.191	3	23	198	2.189
41009 Osuna	7	1.909	103	2.456	2	10	123	1.198
41048 Rinconada, La	7	2.536	224	3.151	2	22	90	808
41903 San Juan Aznalfarache (Lib. Comunes)	—	—	—	—	—	—	7	—
41049 San Juan de Aznalfarache	5	2.761	328	2.751	1	10	121	724
41010 Sanlúcar la Mayor 1	3	4.774	527	5.820	3	23	264	1.951
41043 Sanlúcar la Mayor 2	9	3.510	543	3.790	2	8	250	1.303
41051 Sevilla 1	3	1.950	177	2.154	2	7	71	750
41028 Sevilla 2	12	5.101	258	5.778	3	37	198	1.771
41030 Sevilla 3	16	6.123	571	7.865	2	27	134	1.802
41031 Sevilla 4	6	2.064	113	2.175	2	9	124	1.299
41029 Sevilla 5	6	3.779	271	4.868	2	24	121	2.319
41024 Sevilla 6	8	3.351	579	4.136	4	33	106	1.237
41025 Sevilla 7	12	4.299	463	5.308	2	25	89	1.237
41026 Sevilla 8	19	6.029	425	8.078	3	28	146	1.241
41032 Sevilla 9	3	4.483	670	6.640	2	17	120	2.259
41033 Sevilla 10	9	3.914	322	4.482	2	28	75	1.587
41034 Sevilla 11	10	4.445	263	4.710	3	25	111	2.646
41035 Sevilla 12	9	3.523	253	4.535	2	23	64	1.809
41037 Sevilla 13	1	3.215	172	5.757	2	26	39	681
41038 Sevilla 14	9	3.217	497	4.505	2	27	45	604
41045 Sevilla 15	1	2.190	76	2.224	2	17	110	2.299
41046 Sevilla 16	1	3.780	266	3.787	2	15	115	2.072
41047 Sevilla 17	—	2.095	193	2.081	1	9	86	1.177
41900 Sevilla (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	90	2.028
41016 Utrera 1	11	3.818	526	4.032	2	21	183	1.514
41039 Utrera 2	11	4.518	692	5.266	2	31	66	2.303
41901 Utrera (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	138	—
Sevilla	**317**	**129.681**	**18.124**	**162.238**	**81**	**802**	**5.199**	**60.380**

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
42002 Almazán	4	1.661	62	4.331	1	14	62	1.323
42003 Burgo de Osma	6	1.655	74	5.176	1	9	57	1.846
42006 Soria 1	12	4.826	321	9.653	2	26	109	2.181
42007 Soria 2 y Merc. y B.M.	6	909	40	1.742	—	4	17	686
42900 Soria (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	44	—
Soria	**28**	**9.051**	**497**	**20.902**	**4**	**53**	**289**	**6.036**
43010 Amposta 1	10	3.793	307	5.079	1	20	66	1.488
43011 Amposta 2	6	2.365	123	3.065	1	5	32	1.322
43025 Calafell	8	4.407	378	5.461	2	18	137	1.285
43031 Cambrils	3	4.288	178	5.184	2	19	92	1.182
43026 Cunit	2	2.159	201	2.323	1	8	38	521
43001 Falset	10	3.046	244	4.080	1	14	99	1.434
43002 Gandesa	3	2.049	128	3.327	1	9	64	967
43003 Montblanc	7	2.207	175	3.820	1	12	152	1.648
43032 Mont-Roig del Camp	5	2.451	199	3.010	1	13	84	667
43012 Reus 1	15	5.255	388	6.098	3	18	236	2.314
43013 Reus 2	11	4.768	389	6.034	2	14	82	2.711
43900 Reus (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	641	—
43037 Salou	6	4.584	240	6.143	1	12	83	1.216
43015 Tarragona 1	11	6.211	298	8.072	2	19	229	1.657
43018 Tarragona 3	11	5.345	267	5.673	2	16	96	1.816
43901 Tarragona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	665	—
43027 Torredembarra	8	3.219	81	4.157	3	17	87	1.107
43019 Tortosa 1	1	2.889	228	3.913	2	14	74	1.348
43020 Tortosa 2	9	3.749	295	4.857	2	14	87	1.927
43034 Tortosa 3	4	1.130	136	1.434	—	4	73	512
43902 Tortosa (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	15	—
43008 Valls 1	8	4.099	428	5.232	2	13	185	2.107
43022 Vendrell, El 1	8	2.994	230	3.503	1	13	56	953
43028 Vendrell, El 2	5	2.289	168	2.339	1	10	85	575
43036 Vendrell, El 3	9	4.103	399	4.858	2	14	101	1.195
43024 Vila-Seca	4	2.528	179	2.894	1	8	74	346
43903 Vila-Seca (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	61	847
Tarragona	**164**	**79.928**	**5.659**	**100.556**	**35**	**304**	**3.694**	**31.145**
44001 Albarracín	—	943	52	1.630	—	6	45	816
44002 Alcañiz	11	2.734	81	4.932	2	17	88	1.105
44004 Calamocha	7	2.023	65	4.891	1	13	87	1.443
44005 Castellote	4	945	27	1.527	—	5	28	482
44006 Híjar	5	1.367	99	3.118	1	7	49	742
44010 Mora de Rubielos-Aliaga	11	1.794	152	4.321	2	12	43	823
44009 Teruel y Merc. y B.M.	8	2.826	95	4.424	1	15	87	1.005
Teruel	**46**	**12.632**	**571**	**24.843**	**7**	**75**	**427**	**6.416**

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
45001 Escalona	12	4.428	289	4.775	3	23	122	1.574
45013 Illescas 1	24	9.673	489	10.524	3	16	233	1.960
45014 Illescas 2	13	5.185	393	6.828	2	20	95	1.220
45022 Illescas 3	4	1.999	169	3.035	1	6	193	784
45003 Lillo	6	1.982	96	3.183	1	9	105	1.242
45004 Madridejos	8	2.029	121	4.101	1	9	91	1.223
45005 Navahermosa	3	2.136	145	3.201	1	14	104	1.692
45006 Ocaña	20	4.420	201	7.592	2	21	145	1.931
45007 Orgaz	8	2.790	110	4.304	2	14	144	1.800
45008 Puente del Arzobispo, El	8	2.156	95	3.527	2	10	88	1.134
45009 Quintanar de la Orden	5	3.519	250	5.142	2	14	124	1.638
45015 Talavera de la Reina 1	10	3.344	89	4.496	2	11	180	1.804
45016 Talavera de la Reina 2	6	3.303	198	4.338	2	17	51	2.144
45023 Talavera de la Reina 3	5	2.414	137	3.647	2	10	174	1.920
45901 Talavera de la Reina (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	154	1.650
45020 Toledo 1	10	2.888	189	3.544	2	15	174	1.457
45018 Toledo 2	—	3.675	194	4.853	2	19	76	1.266
45024 Toledo 3	8	3.027	80	3.823	1	19	168	561
45012 Torrijos	17	6.000	142	7.950	3	21	212	2.965
Toledo	**167**	**64.968**	**3.387**	**88.863**	**34**	**268**	**2.633**	**29.965**
46001 Albaida	9	2.698	215	3.945	1	16	95	1.312
46002 Alberic	9	2.760	158	4.206	2	16	106	1.609
46035 Aldaia 1	12	4.580	777	5.643	2	16	88	1.711
46034 Algemesí	13	3.080	346	4.375	2	12	65	1.266
46033 Alzira 1	8	3.228	422	3.855	2	15	190	2.475
46073 Alzira 2	18	3.753	633	4.300	2	15	200	1.422
46036 Benaguasil	14	4.458	50	5.368	2	17	74	1.337
46085 Burjassot	6	2.380	93	2.305	1	8	112	720
46005 Carlet 1	7	3.262	299	4.540	2	13	206	1.414
46074 Carlet 2	11	3.467	166	4.297	2	7	203	1.645
46006 Chelva	4	1.017	27	1.409	1	1	25	319
46007 Chiva 1	2	2.075	122	2.516	—	10	112	619
46075 Chiva 2	2	4.103	438	4.776	2	22	122	1.096
46906 Chiva (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	99	—
46037 Cullera	13	3.658	86	4.331	2	11	93	1.607
46008 Enguera	6	1.820	139	2.627	1	7	58	920
46064 Gandia 1	15	3.991	203	4.463	1	8	157	1.509
46039 Gandia 2	5	3.928	1.183	4.539	2	13	63	1.025
46040 Gandia 3	10	3.334	1.016	4.045	1	15	62	1.639
46065 Gandia 4	7	2.528	92	2.941	1	8	40	1.480
46900 Gandía (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	855	—
46041 Llíria	9	5.508	223	6.641	2	15	173	1.562

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
46069 Manises	15	3.541	614	4.723	2	24	51	1.223
46042 Massamagrell	16	3.795	286	4.552	2	14	102	1.052
46043 Moncada 1	19	6.519	764	8.391	3	33	183	2.188
46079 Moncada 2	—	1.844	347	2.442	1	9	159	573
46904 Moncada (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	147	—
46044 Oliva	14	3.798	265	5.204	2	10	65	1.011
46014 Ontinyent	13	3.820	289	4.759	1	16	99	1.265
46045 Paterna 1	5	2.134	122	2.498	1	11	90	371
46080 Paterna 2	21	5.044	948	6.393	2	33	35	1.365
46029 Picassent 1	10	1.960	104	2.442	1	8	80	703
46081 Picassent 2	9	3.510	122	4.245	1	5	90	1.145
46077 Pobla de Vallbona, La	7	2.323	169	3.248	1	11	16	689
46902 Pobla de Vallbona, La (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	140	—
46078 Puçol	—	3.902	222	6.423	2	23	102	1.222
46015 Requena	13	4.275	272	4.937	2	17	105	1.669
46046 Sagunto/Sagunt 1	18	6.256	1.004	8.370	3	21	208	1.726
46070 Sagunto/Sagunt 2	11	3.590	701	4.961	2	14	47	1.081
46047 Sueca	15	4.556	150	5.747	3	21	279	2.337
46048 Tavernes de la Valldigna	3	1.964	317	2.305	—	6	50	925
46062 Torrent 1	4	1.877	257	1.822	1	6	83	75
46049 Torrent 2	12	4.309	378	5.204	2	21	77	1.496
46083 Torrent 3	18	4.920	632	5.463	2	28	1.020	2.004
46903 Torrent (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	270	1.452
46050 Valencia 1	—	1.916	404	2.617	1	16	68	1.178
46051 Valencia 2	10	5.137	944	7.855	2	18	107	2.123
46025 Valencia 3	16	4.978	979	6.051	3	16	110	1.560
46052 Valencia 4	12	4.782	314	7.459	2	18	71	1.637
46053 Valencia 5	8	3.978	116	5.690	2	21	119	1.066
46054 Valencia 6	9	3.518	—	3.802	3	17	83	1.521
46063 Valencia 7	10	4.161	280	5.292	2	8	84	1.815
46055 Valencia 8	6	2.525	146	2.920	1	11	52	1.469
46056 Valencia 9	6	2.704	100	2.992	1	8	52	1.335
46057 Valencia 10	16	7.262	343	8.979	4	28	110	2.438
46058 Valencia 11	2	1.547	429	1.832	1	6	35	1.146
46059 Valencia 12	10	4.444	955	7.396	3	14	76	1.893
46060 Valencia 13	14	4.761	158	6.550	3	17	89	1.664
46061 Valencia 14	7	2.866	665	3.560	2	16	84	1.997
46066 Valencia 15	2	1.039	31	1.367	1	6	14	1.235
46067 Valencia 16	1	1.781	57	1.957	1	13	20	1.419
46068 Valencia 17	5	2.885	166	3.195	2	8	35	746
46086 Valencia 18	4	2.152	172	2.603	1	8	74	2.378
46901 Valencia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	110	2.733

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
46026 Villar del Arzobispo	4	1.688	34	2.074	1	7	48	566
46011 Xativa 1	8	2.666	507	3.346	2	11	141	964
46089 Xativa 2	1	2.530	136	3.119	1	13	137	675
46905 Xativa (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	122	1.348
46084 Xirivella	4	1.925	156	2.170	1	10	65	591
Valencia/Valéncia	**558**	**210.810**	**21.743**	**268.077**	**105**	**866**	**8.602**	**87.756**
47021 Medina de Rioseco-Villalón de Campos	11	1.834	111	3.676	1	12	107	3.526
47022 Medina del Campo-Nava del Rey	9	3.060	232	4.273	2	14	200	3.209
47004 Olmedo	—	3.215	119	4.589	1	18	152	2.731
47005 Peñafiel	3	1.335	66	2.658	1	8	74	1.458
47007 Tordesillas	4	1.317	59	2.035	1	9	135	1.677
47013 Valladolid 1	18	5.139	241	9.565	3	39	219	2.163
47014 Valladolid 2	9	3.987	247	5.173	2	17	96	1.080
47012 Valladolid 3	11	5.456	331	9.212	2	24	116	1.657
47016 Valladolid 5	9	2.948	87	3.758	2	14	104	2.208
47017 Valladolid 6	10	4.492	131	6.155	2	20	76	1.848
47019 Valladolid 7	1	2.713	106	524	1	11	207	1.971
47900 Valladolid (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	184	575
47010 Valoria la Buena	4	1.527	172	2.529	1	5	81	1.850
Valladolid	**89**	**37.023**	**1.902**	**54.147**	**19**	**191**	**1.751**	**25.953**
49001 Alcañices	3	1.072	26	2.679	1	8	34	752
49012 Benavente-Puebla de Sanabria	13	3.409	466	9.865	2	25	133	2.636
49003 Bermillo de Sayago	3	784	47	2.298	1	8	51	854
49013 Toro-Fuentesaúco	9	2.152	64	3.715	1	6	112	2.392
49007 Villalpando	4	931	46	2.160	1	5	79	1.382
49009 Zamora 1	10	4.168	288	5.619	2	11	193	1.307
49010 Zamora 2 y Merc. y B.M.	12	2.285	209	3.263	2	4	49	1.709
49900 Zamora (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	92	—
Zamora	**54**	**14.801**	**1.146**	**29.599**	**10**	**67**	**743**	**11.032**
50001 Almunia de Doña Godina, La	14	4.859	182	7.975	4	30	174	2.882
50002 Ateca	2	962	36	3.095	—	8	81	1.659
50003 Belchite	3	1.164	38	3.824	—	4	49	464
50004 Borja	6	1.801	41	3.948	1	9	121	1.759
50005 Calatayud	6	2.172	62	4.776	—	15	105	1.932
50006 Caspe	7	1.738	72	3.135	—	9	51	772
50007 Daroca	4	1.125	40	3.023	1	11	84	1.550
50008 Ejea de los Caballeros	10	2.516	123	4.537	2	17	127	2.243
50009 Pina de Ebro	3	1.379	37	3.159	44	12	44	651
50011 Tarazona	3	1.143	40	2.203	1	3	80	1.089
50017 Zaragoza 1	5	3.157	16	4.101	2	16	49	709
50018 Zaragoza 2	7	2.502	131	3.813	1	4	138	2.942

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
50019 Zaragoza 3	7	2.898	85	4.374	1	18	62	1.036
50032 Zaragoza 4	—	2.335	93	2.782	2	14	159	5.817
50021 Zaragoza 5	4	3.538	24	4.645	2	20	50	2.201
50022 Zaragoza 6	7	2.576	40	3.651	1	16	49	2.026
50023 Zaragoza 7	6	2.655	44	3.014	1	16	47	1.911
50024 Zaragoza 8	7	2.843	111	5.419	2	19	83	3.108
50025 Zaragoza 9	13	6.734	220	9.986	3	53	92	2.547
50026 Zaragoza 10	13	3.956	276	4.967	2	20	84	2.058
50027 Zaragoza 11	11	3.701	142	5.133	2	28	68	2.693
50028 Zaragoza 12	1	1.500	67	1.984	1	2	26	1.401
50029 Zaragoza 13	7	2.462	192	3.679	1	17	63	1.228
50030 Zaragoza 14	5	1.469	112	2.658	1	12	22	393
50033 Zaragoza 15	6	2.677	106	3.519	1	10	19	276
50900 Zaragoza (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	247	2.426
Zaragoza	**157**	**63.862**	**2.330**	**103.400**	**76**	**383**	**2.174**	**47.773**
Total General	**8.560**	**3.452.590**	**343.426**	**4.672.430**	**1.875**	**17.464**	**143.534**	**1.698.462**

2.2 **Estadística sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión año 2023**

ESTADO I. HIPOTECAS MOBILIARIAS

SECCIÓN 1.ª: HIPOTECAS CONSTITUIDAS

PROVINCIAS	1.ª SOBRE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES		2.ª SOBRE AUTOMÓVILES Y OTROS VEHÍCULOS		3.ª SOBRE AERONAVES		4.ª SOBRE MAQUINARIA INDUSTRIAL		5.ª SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL		6.ª TOTAL HIPOTECAS CONSTITUIDAS	7.ª TOTAL CAPITALES ASEGURADOS
	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Euros
A Coruña	55	28.000.000,00	2	32.807,91	—	—	4	1.008.806,51	—	—	61	29.041.614,42
Álava	8	8.955.705,00	—	—	—	—	3	40.024.109,09	—	—	11	48.979.814,09
Albacete	10	5.020.333,10	—	—	—	—	—	—	—	—	10	5.020.333,10
Alicante	31	48.467.365,30	—	—	—	—	—	—	—	—	31	48.467.365,30
Almería	5	1.195.460,65	—	—	—	—	—	—	—	—	5	1.195.460,65
Asturias	19	22.824.851,47	—	—	—	—	—	—	—	—	19	22.824.851,47
Ávila	5	3.064.302,87	—	—	—	—	—	—	—	—	5	3.064.302,87
Badajoz	11	12.680.604,47	—	—	—	—	—	—	—	—	11	12.680.604,47
Barcelona	114	100.657.531,79	60	1.955.999,96	—	—	41	56.150.952,44	—	—	215	158.764.484,19
Burgos	11	8.567.106,25	—	—	—	—	—	—	—	—	11	8.567.106,25
Cáceres	12	10.945.135,93	—	—	—	—	—	—	—	—	12	10.945.135,93
Cádiz	21	23.135.083,74	—	—	—	—	—	—	—	—	21	23.135.083,74
Cantabria	8	6.075.347,79	—	—	—	—	8	6.569.075,34	—	—	16	12.644.423,13
Castellón	9	18.252.637,00	5	76.500,00	—	—	—	—	—	—	14	18.329.137,00
Ceuta	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	11	9.930.299,74	—	—	—	—	—	—	—	—	11	9.930.299,74
Córdoba	13	13.672.961,00	—	—	—	—	1	2.000.000,00	—	—	14	15.672.961,00
Cuenca	6	3.976.369,09	—	—	—	—	—	—	—	—	6	3.976.369,09
Girona	12	7.357.021,72	—	—	—	—	4	683.218,50	—	—	16	8.040.240,22
Granada	26	22.565.496,02	—	—	—	—	—	—	—	—	26	22.565.496,02
Guadalajara	2	1.771.602,64	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1.771.602,64
Guipúzcoa	9	7.461.954,62	—	—	—	—	—	—	—	—	9	7.461.954,62
Huelva	8	9.191.925,00	1	49.000,00	—	—	—	—	—	—	9	9.240.925,00
Huesca	4	1.260.000,00	1	29.000,00	—	—	—	—	—	—	5	1.289.000,00
Illes Balears	12	14.641.062,39	—	—	—	—	9	91.075,77	—	—	21	14.732.138,16
Jaén	7	5.634.803,36	—	—	—	—	1	51.042,00	—	—	8	5.685.845,36
La Rioja	10	5.768.363,38	1	7.166,88	—	—	2	15.130.348,08	—	—	13	20.905.878,34
Las Palmas	11	15.324.056,00	2	35.000,00	—	—	—	—	—	—	13	15.359.056,00
León	14	10.078.955,29	—	—	—	—	2	1.260.000,00	—	—	16	11.338.955,29
Lugo	5	4.414.397,84	1	92.000,00	—	—	—	—	—	—	6	4.506.397,84
Lleida	7	3.297.500,00	29	2.440.900,00	—	—	—	—	—	—	36	5.738.400,00
Madrid	159	125.279.873,00	3	729.835,00	1	3.180.000,00	2	20.355.822,00	2	13.650.000,00	167	163.195.530,00
Málaga	25	40.067.625,76	—	—	—	—	3	1.663.875,72	—	—	28	41.731.501,48
Melilla	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	18	19.200.599,94	2	108.000,00	—	—	2	2.481.866,03	—	—	22	21.790.465,97
Navarra	12	2.550.000,00	—	—	—	—	1	876.000,00	—	—	13	3.426.000,00
Ourense	9	15.068.583,46	—	—	—	—	—	—	—	—	9	15.068.583,46
Palencia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pontevedra	26	36.103.852,80	—	—	—	—	2	543.289,74	—	—	28	36.647.142,54
Salamanca	8	10.186.273,66	—	—	—	—	—	—	—	—	8	10.186.273,66
Segovia	3	3.277.301,64	—	—	—	—	1	69.430,70	—	—	4	3.346.732,34
Sevilla	36	40.987.149,54	—	—	—	—	6	1.591.100,00	—	—	42	42.578.249,54
Soria	2	973.730,00	1	4.243,20	—	—	1	6.270,00	—	—	4	984.243,20
Tarragona	11	11.802.826,85	1	13.000,00	—	—	—	—	—	—	12	11.815.826,85
Tenerife	18	25.343.733,00	2	319.737,00	—	—	—	—	—	—	20	25.663.470,00
Teruel	5	3.419.787,40	—	—	—	—	—	—	—	—	5	3.419.787,40
Toledo	36	31.360.880,56	—	—	—	—	—	—	—	—	36	31.360.880,56
Valencia	65	83.467.990,00	2	171.659,64	—	—	3	1.647.410,24	—	—	70	85.287.059,88
Valladolid	11	9.080.053,42	—	—	—	—	—	—	—	—	11	9.080.053,42
Vizcaya	14	17.205.071,00	—	—	—	—	11	154.259.995,00	—	—	25	171.465.066,00
Zamora	2	2.657.281,25	1	300,00	—	—	—	—	—	—	3	2.657.581,25
Zaragoza	19	16.012.168,11	—	—	—	—	1	405.000,00	—	—	20	16.417.168,11
Totales	**955**	**928.233.014,84**	**114**	**6.065.149,59**	**1**	**3.180.000,00**	**108**	**306.868.687,16**	**2**	**13.650.000,00**	**1.180**	**1.257.996.851,59**

ESTADO I. HIPOTECAS MOBILIARIAS

SECCIÓN 2.ª: HIPOTECAS CANCELADAS

PROVINCIAS	1.ª SOBRE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES		2.ª SOBRE AUTOMÓVILES Y OTROS VEHÍCULOS		3.ª SOBRE AERONAVES		4.ª SOBRE MAQUINARIA INDUSTRIAL		5.ª SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL		6.ª TOTAL HIPOTECAS CANCELADAS	7.ª TOTAL CAPITALES REINTEGRADOS
	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Euros
A Coruña	11	5.010.393,31	4	9.500,00	—	—	2	1.361.765,00	—	—	17	6.381.658,31
Álava	3	1.555.554,50	1	58.734,72	—	—	4	1.821.947,30	—	—	8	3.436.236,52
Albacete	6	5.463.380,30	6	219.601,99	—	—	—	—	—	—	12	5.682.982,29
Alicante	13	14.687.107,66	3	59.633,00	—	—	2	286.775,84	—	—	18	15.033.516,50
Almería	3	2.531.527,85	1	24.000,00	—	—	—	—	—	—	4	2.555.527,85
Asturias	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—
Ávila	1	1.234.131,19	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1.234.131,19
Badajoz	3	2.722.115,12	3	133.438,00	—	—	—	—	—	—	6	2.855.553,12
Barcelona	53	47.391.277,88	15	5.903.449,74	—	—	26	26.730.809,56	—	—	94	80.025.537,18
Burgos	5	3.358.436,06	—	—	—	—	2	122.594,95	—	—	7	3.481.031,01
Cáceres	4	2.887.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	4	2.887.000,00
Cádiz	10	9.699.408,27	1	7.200,00	—	—	—	—	—	—	11	9.706.608,27
Cantabria	2	2.531.320,00	3	164.852,68	—	—	2	593.097,96	—	—	7	3.289.270,64
Castellón	7	396.221,30	—	—	—	—	—	—	—	—	7	396.221,30
Ceuta	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	4	1.589.794,80	—	—	—	—	—	—	—	—	4	1.589.794,80
Córdoba	2	3.409.577,68	—	—	—	—	1	114.665,93	—	—	3	3.524.243,61
Cuenca	3	943.278,50	1	15.521,26	—	—	—	—	—	—	4	958.799,76
Girona	1	1.453.620,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1.453.620,00
Granada	11	3.732.407,50	—	—	—	—	1	100.237,68	—	—	12	3.832.645,18
Guadalajara	—	—	1	520.000,00	—	—	—	—	—	—	1	520.000,00
Guipúzcoa	2	886.214,00	1	3.335,00	—	—	—	—	—	—	3	889.549,00
Huelva	4	2.659.800,38	—	—	—	—	—	—	—	—	4	2.659.800,38
Huesca	2	545.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	2	545.000,00
Illes Balears	3	4.563.000,00	1	28.466,18	—	—	—	—	—	—	4	4.591.466,18
Jaén	4	2.175.190,43	—	—	—	—	—	—	—	—	4	2.175.190,43
La Rioja	2	683.751,00	1	67.100,00	—	—	—	—	—	—	3	750.851,00
Las Palmas	3	3.047.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	3	3.047.000,00
León	13	4.852.256,42	—	—	—	—	14	2.348.539,80	—	—	27	7.200.796,22
Lugo	4	320.692,00	5	232.387,55	—	—	—	—	—	—	9	553.079,55
Lleida	2	1.384.000,00	27	1.766.472,26	—	—	—	—	—	—	29	3.150.472,26
Madrid	85	27.871.358,00	3	1.040.809,00	3	4.749.000,00	1	3.130.953,00	—	—	92	36.792.120,00
Málaga	7	5.805.387,73	—	—	—	—	—	—	—	—	7	5.805.387,73
Melilla	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	9	13.371.942,65	3	149.484,89	—	—	3	6.923.768,38	—	—	15	20.445.195,92
Navarra	2	1.118.524,93	2	31.785,58	—	—	52	4.748.823,41	—	—	56	5.899.133,92
Ourense	6	5.547.897,50	2	—	—	—	1	—	—	—	9	5.547.897,50
Palencia	5	62.280.750,00	—	—	—	—	96	8.055.147,85	—	—	101	70.335.897,85
Pontevedra	17	9.112.133,33	2	178.819,70	—	—	1	17.284,62	—	—	20	9.308.237,65
Salamanca	3	3.346.744,20	—	—	—	—	1	986.111,00	—	—	4	4.332.855,20
Segovia	1	817.000,00	1	8.000,00	—	—	2	1.975.705,62	—	—	4	2.800.705,62
Sevilla	16	10.117.115,93	1	3.000,00	—	—	—	—	—	—	17	10.120.115,93
Soria	—	—	—	—	—	—	1	70.000,00	—	—	1	70.000,00
Tarragona	11	8.525.668,25	3	30.339,44	—	—	2	122.260,18	—	—	16	8.678.267,87
Tenerife	2	8.971.705,25	1	29.560,00	—	—	1	4.441.962,00	—	—	4	13.443.227,25
Teruel	1	218.880,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	218.880,00
Toledo	12	7.971.988,87	—	—	—	—	—	—	—	—	12	7.971.988,87
Valencia	38	22.755.849,75	9	271.895,05	—	—	3	358.392,67	—	—	50	23.386.137,47
Valladolid	4	3.012.150,00	1	8.451.032,11	—	—	—	—	—	—	5	11.463.182,11
Vizcaya	4	2.940.359,00	4	277.666,67	—	—	5	1.483.198,30	—	—	13	4.701.223,97
Zamora	38	2.518.902,33	2	178.630,59	—	—	—	—	—	—	40	2.697.532,92
Zaragoza	2	1.500.585,68	1	8.971,61	—	—	1	12.634.223,10	—	—	4	14.143.780,39
Totales	**450**	**329.518.399,55**	**109**	**19.873.687,02**	**3**	**4.749.000,00**	**224**	**78.428.264,15**	**—**	**0,00**	**786,00**	**432.569.350,72**

ESTADO II. PRÉSTAMOS PIGNORATICIOS

AÑO 2023

PROVINCIAS	1.ª PRÉSTAMOS CONCERTADOS	2.ª CAPITALES ASEGURADOS	3.ª PRÉSTAMOS CANCELADOS	4.ª CAPITALES REINTEGRADOS
A Coruña	42	39.928.165,17	8	3.979.757,50
Álava	12	8.305.000,00	—	—
Albacete	11	15.614.000,00	—	—
Alicante	215	105.022.197,33	1	105.924,00
Almería	17	22.351.202,08	2	124.879,54
Asturias	—	—	—	—
Ávila	9	16.463.585,00	—	—
Badajoz	2	684.600,00	1	1.513.772,75
Barcelona	209	567.379.403,34	127	267.746.973,95
Burgos	13	17.174.428,91	2	1.512.768,00
Cáceres	2	11.430.555,00	1	600.000,00
Cádiz	49	267.890.771,57	9	10.540.132,00
Cantabria	19	77.957.347,06	1	99.000,00
Castellón	15	24.321.875,99	4	639.589,48
Ceuta	7	32.990.751,68	1	3.252.300,76
Ciudad Real	4	5.406.226,53	—	—
Córdoba	20	24.500.000,00	2	3.250.000,00
Cuenca	11	184.467.770,00	—	—
Girona	16	28.747.995,24	—	—
Granada	11	17.299.656,80	2	52.133.272,80
Guadalajara	11	316.389.724,04	—	—
Guipúzcoa	16	11.226.182,12	3	125.107.279,00
Huelva	11	36.400.000,00	—	—
Huesca	9	8.678.510,00	—	—
Illes Balears	74	49.778.802,03	1	117.000,00
Jaén	14	11.346.800,00	—	—
La Rioja	13	53.136.514,19	—	—
Las Palmas	26	43.022.500,00	8	30.445.000,00
León	24	11.270.000,00	—	—
Lugo	25	54.514.886,15	2	392.700,00
Lleida	12	34.868.000,00	1	81.345,63
Madrid	368	511.540.436,00	127	10.371.812,00
Málaga	36	50.339.403,98	2	391.195.160,00
Melilla	—	—	—	—
Murcia	17	41.530.000,00	—	—
Navarra	19	64.508.000,00	2	276.391.636,75
Ourense	17	58.195.247,99	—	—
Palencia	6	2.484.000,00	1	200.000,00
Pontevedra	37	550.031.858,44	2	1.097.000,00
Salamanca	15	23.886.763,35	—	—
Segovia	10	14.483.950,00	—	—
Sevilla	43	86.294.974,20	10	7.877.738,22
Soria	6	1.605.000,00	1	47.642.160,00
Tarragona	34	214.031.348,39	1	40.173,25
Tenerife	26	93.265.737,00	5	3.060.715,00
Teruel	—	—	—	—
Toledo	38	83.984.741,57	—	—
Valencia	229	20.525.335,23	15	3.200.759,49
Valladolid	19	20.014.828,97	1	331.369.964,11
Vizcaya	33	46.377.720,44	3	18.061.100,00
Zamora	1	6.719.295,00	—	—
Zaragoza	32	139.455.200,75	—	—
Totales	**1.905**	**4.127.841.291,54**	**346**	**1.592.149.914,23**

ESTADO III. ANOTACIONES PREVENTIVAS

AÑO 2023

PROVINCIAS	1.ª DE EMBARGO	2.ª DE DEMANDA	3.ª POR DEFECTOS SUBSANABLES	4.ª TOTAL
A Coruña	294	—	—	294
Álava	379	—	—	379
Albacete	—	—	—	—
Alicante	719	—	—	719
Almería	2.453	—	—	2.453
Asturias	—	—	—	—
Ávila	—	—	—	—
Badajoz	1.114	—	—	1.114
Barcelona	16.845	—	—	16.845
Burgos	610	—	—	610
Cáceres	527	—	14	541
Cádiz	—	—	—	—
Cantabria	1.239	—	—	1.239
Castellón	669	—	—	669
Ceuta	202	—	—	202
Ciudad Real	785	—	2	787
Córdoba	1.513	—	—	1.513
Cuenca	453	—	—	453
Girona	2.236	—	—	2.236
Granada	2.398	—	—	2.398
Guadalajara	367	—	—	367
Guipúzcoa	629	—	—	629
Huelva	—	—	—	—
Huesca	605	—	—	605
Illes Balears	1.120	358	—	1.478
Jaén	1.546	—	—	1.546
La Rioja	495	—	—	495
Las Palmas	3.257	—	—	3.257
León	3	—	—	3
Lugo	297	—	—	297
Lleida	992	—	—	992
Madrid	6.778	1	—	6.779
Málaga	5.217	—	—	5.217
Melilla	—	—	—	—
Murcia	5.229	—	—	5.229
Navarra	505	—	—	505
Ourense	514	—	—	514
Palencia	—	—	—	—
Pontevedra	—	—	—	—
Salamanca	918	6	—	924
Segovia	260	—	—	260
Sevilla	7.503	—	—	7.503
Soria	62	—	—	62
Tarragona	3.442	1	—	3.443
Tenerife	2	—	—	2
Teruel	—	—	—	—
Toledo	3.619	—	9	3.628
Valencia	4.155	—	139	4.294
Valladolid	132	—	—	132
Vizcaya	1.440	—	—	1.440
Zamora	257	—	—	257
Zaragoza	928	—	—	928
Totales	**82.708**	**366**	**164**	**83.238**

ESTADO IV. OFICINAS

AÑO 2023

PROVINCIAS	1.ª ASIENTOS DE PRESENTACIÓN	2.ª CERTIFICACIONES	3.ª INSCRIPCIONES ANOTACIONES Y CANCELACIONES	4.ª LIBROS ABIERTOS EN EL AÑO		5.ª TOTAL DE LIBROS DEL ARCHIVO	
				DEL DIARIO	DE INSCRIPCIONES	DEL DIARIO	DE INSCRIPCIONES
A Coruña	—	—	—	—	—	—	—
Álava	5.916	48	5.392	1	—	25	—
Albacete	34	1	33	1	1	1	1
Alicante	50.958	—	—	1	—	25	—
Almería	—	—	—	—	—	—	—
Asturias	24	541	18.715	1	1	1	1
Ávila	15	—	25	—	—	—	—
Badajoz	12.562	375	12	1	1	—	—
Barcelona	137.634	1.477	122.794	—	—	—	—
Burgos	4.794	61	3.342	1	—	—	—
Cáceres	6.023	95	5.608	1	—	—	—
Cádiz	88	—	12	—	—	—	—
Cantabria	42	—	99	1	1	25	25
Castellón	15.055	238	13.234	1	1	1	1
Ceuta	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	9.375	457	9.743	1	—	37	35
Córdoba	15.403	27	12.288	1	1	1	1
Cuenca	3.876	108	3.564	1	1	1	1
Girona	2.269	1.366	2.269	1	1	31	50
Granada	21.822	326	20.308	1	1	25	47
Guadalajara	6.150	6	5.138	1	—	1	—
Guipúzcoa	12.328	68	11.222	1	—	25	—
Huelva	24	—	—	—	—	—	—
Huesca	1.239	201	1.165	1	—	1	—
Illes Balears	35.904	469	27.376	1	1	1	1
Jaén	11.732	397	10.961	1	—	25	—
La Rioja	5.230	33	4.466	1	1	25	25
Las Palmas	30.501	787	25.815	1	—	—	—
León	43	—	70	1	—	25	—
Lugo	7.151	78	2.644	—	—	—	—
Lleida	1.082	12	1.070	1	1	25	25
Madrid	176.606	1.261	—	—	—	—	—
Málaga	—	752	43.462	1	—	25	—
Melilla	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	37.100	—	—	25	—	—	—
Navarra	12.133	20	10.272	—	—	—	—
Ourense	5.872	48	—	—	—	—	—
Palencia	29	—	49	1	1	25	25
Pontevedra	87	5	87	1	—	26	—
Salamanca	1.234	159	1.221	1	1	25	25
Segovia	2.643	13	2.501	—	—	—	—
Sevilla	48.906	853	37.628	25	—	—	—
Soria	1.538	32	1.495	1	1	25	—
Tarragona	3.447	1.619	3.540	—	—	—	—
Tenerife	69	13	42	1	—	1	6
Teruel	2.780	5	2.424	1	1	1	1
Toledo	5.401	227	4.481	1	1	1	1
Valencia	63.790	995	28.113	1	1	1	1
Valladolid	10.665	162	12.602	1	—	—	—
Vizcaya	19.270	193	16.757	1	1	25	25
Zamora	2.892	44	2.706	1	—	25	—
Zaragoza	20.781	—	19.738	1	—	1	—
Totales	**812.517**	**13.572**	**494.483**	**86**	**19**	**482**	**297**

2.3 **Estadística relativa a los Registros Mercantiles. Año 2023**

ESTADO I. COMERCIANTES INDIVIDUALES

ESTADÍSTICA – AÑO 2023

Provincias	1.ª Número de comerciantes inscritos	2.ª Poderes generales			3.ª Propiedad industrial		4.ª Escrituras de autorización marital para ejercer	5.ª Escrituras de:		
		Constitución	Modificación	Revocación de los mismos	Patentes de invención	Marcas de fábrica		Dotes	Capitulaciones	Parafernales
A Coruña	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Álava	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Albacete	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alicante	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Almería	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asturias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ávila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Badajoz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Barcelona	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Burgos	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cáceres	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cádiz	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cantabria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Castellón	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ceuta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Córdoba	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuenca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Girona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Granada	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guadalajara	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guipúzcoa	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Huelva	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Huesca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Illes Balears	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jaén	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
La Rioja	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Las Palmas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
León	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lugo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lleida	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Madrid	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Málaga	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Melilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Murcia	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Navarra	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Palencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pontevedra	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Salamanca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segovia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sevilla	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Soria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tarragona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tenerife	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Teruel	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Toledo	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Valencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Valladolid	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vizcaya	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zamora	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zaragoza	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	**44**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CONSTITUCIONES, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	1	400.000	100.000	577	21.206.860	21.206.860	4	25.100	25.100
Alicante/Alacant	4	5.180.000	5.135.000	5.548	138.551.752	138.551.752	13	65.001	65.001
Almería	4	723.000	678.000	1.503	32.326.135	32.326.135	5	15.105	15.105
Araba/Álava	0	0	0	417	35.317.525	35.317.525	1	3.000	3.000
Asturias	3	722.820	680.820	1.310	53.048.621	53.048.621	7	85.090	85.090
Ávila	0	0	0	147	2.200.122	2.200.122	1	5.000	5.000
Badajoz	3	220.100	190.100	824	73.029.634	73.029.634	4	32.000	32.000
Balears, Illes	6	840.000	840.000	4.005	130.495.712	130.495.712	10	12.400	12.400
Barcelona	56	20.956.418	13.126.418	16.395	682.012.932	682.012.932	134	112.690	90.770
Bizkaia	9	8.115.000	5.378.750	1.778	88.572.572	88.572.572	26	17.400	17.400
Burgos	0	0	0	407	14.608.358	14.608.358	3	142.704	142.704
Cáceres	0	0	0	404	23.212.026	23.212.026	4	18.000	18.000
Cádiz	6	3.962.642	3.827.642	1.804	96.524.987	96.524.987	8	13.800	13.800
Cantabria	2	124.000	124.000	765	10.724.496	10.724.496	13	16.000	16.000
Castellón/Castelló	2	360.000	165.000	1.208	40.088.027	40.088.027	5	7.500	7.500
Ceuta	2	120.000	120.000	60	4.881.662	4.881.662	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0	716	24.209.081	24.209.081	1	3.000	3.000
Córdoba	0	0	0	1.219	74.567.806	74.567.806	0	0	0
Coruña, A	4	1.380.000	1.335.000	1.686	76.303.922	76.303.922	10	63.900	63.900
Cuenca	0	0	0	271	16.306.574	16.306.574	2	8.000	8.000
Guipúzcoa	8	2.021.357	1.031.357	950	71.487.040	71.487.040	8	9.200	6.700
Girona	3	180.000	180.000	1.597	63.271.747	63.271.747	21	375.137	375.137
Granada	1	60.606	60.606	1.526	46.526.892	46.526.892	15	500	500
Guadalajara	1	60.000	60.000	349	4.194.352	4.194.352	0	0	0
Huelva	0	0	0	701	23.874.894	23.874.894	1	10.000	10.000
Huesca	0	0	0	287	7.709.886	7.709.886	8	86.642	86.642
Jaén	0	0	0	597	13.835.490	13.835.490	4	104.051	104.051
León	1	300.000	75.000	496	14.874.558	14.874.558	2	4.200	4.200
Lugo	0	0	0	389	17.288.691	17.288.691	7	409.400	409.400
Lleida	1	80.000	80.000	756	27.225.330	27.225.330	4	849.758	849.758
Madrid	232	238.967.121	159.653.541	24.458	1.164.626.727	1.164.626.727	337	3.234.135	3.144.135
Málaga	8	10.002.200	6.202.200	7.113	281.141.791	281.141.791	23	334.701	334.701
Melilla	0	0	0	82	3.032.491	3.032.491	0	0	0
Murcia	5	1.782.000	1.782.000	2.673	120.602.482	120.602.482	4	7.100	7.100
Navarra	0	0	0	804	27.155.535	27.155.535	5	1.200	1.200
Ourense	1	60.000	60.000	351	20.212.834	20.212.834	0	0	0
Palencia	0	0	0	147	6.488.776	6.488.776	0	0	0
Palmas, Las	2	150.000	150.000	1.995	64.604.808	64.604.808	33	81.693	81.693
Pontevedra	3	180.000	65.506	1.571	59.366.399	59.366.399	4	51.000	51.000
Rioja, La	0	0	0	420	18.590.329	18.590.329	2	1.300	1.300
Salamanca	1	60.000	60.000	428	42.164.727	42.164.727	4	5.000	5.000
Santa Cruz de Tenerife	8	817.000	772.000	1.973	54.578.234	54.578.234	163	240.654	240.654
Segovia	0	0	0	140	34.531.767	34.531.767	0	0	0
Sevilla	8	8.420.000	8.225.000	4.809	350.423.904	350.423.904	30	26.200	26.200
Soria	0	0	0	106	4.508.723	4.508.723	0	0	0
Tarragona	2	160.000	115.000	1.431	43.599.516	43.599.516	3	70.100	70.100
Teruel	1	3.000	3.000	165	164.120.759	164.120.759	0	0	0
Toledo	2	122.160	45.540	1.136	29.683.058	29.683.058	6	29.446	29.446
Valencia/Valéncia	14	3.993.000	3.412.250	6.664	1.500.497.592	1.500.497.592	22	507.900	507.900
Valladolid	0	0	0	723	34.122.430	34.122.430	4	10.520	10.520
Zamora	0	0	0	217	5.502.484	5.502.484	10	1.000	1.000
Zaragoza	5	780.500	735.500	1.513	99.204.184	99.204.184	12	208.251	208.251
Total	**409**	**311.302.924**	**214.469.230**	**107.611**	**6.057.237.234**	**6.057.237.234**	**983**	**7.304.778**	**7.190.358**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

AMPLIACIÓN DE CAPITAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	7	1.308.281	1.308.281	169	63.880.362	63.880.362	0	0	0
Alicante/Alacant	36	25.060.728	13.870.748	960	310.924.975	310.924.975	3	604.539	604.539
Almería	9	6.322.092	6.205.992	356	71.724.467	71.724.467	1	12.982	12.982
Araba/Álava	20	14.081.862	14.081.862	163	89.687.109	89.687.109	0	0	0
Asturias	20	388.401.745	388.104.745	380	125.875.357	125.875.357	0	0	0
Ávila	3	2.807.656	2.807.656	37	3.802.821	3.802.821	0	0	0
Badajoz	4	16.782.635	16.782.635	270	107.876.029	107.876.029	0	0	0
Balears, Illes	26	43.226.393	43.226.393	900	515.134.764	515.134.764	1	1.310	1.310
Barcelona	201	380.083.016	379.158.854	4.554	2.796.931.984	2.796.931.984	73	16.971.867	3.814.308
Bizkaia	42	261.438.415	261.438.415	504	214.556.571	214.556.571	13	14.997.687	13.837.687
Burgos	7	1.580.066	1.580.066	115	66.304.086	66.304.086	0	0	0
Cáceres	1	7.212	7.212	134	42.609.844	42.609.844	0	0	0
Cádiz	12	24.768.951	23.750.311	418	215.467.659	215.467.659	1	542.631	542.631
Cantabria	8	12.704.414	12.704.414	151	41.590.767	41.590.767	2	247.929	247.929
Castellón/Castelló	17	17.344.143	17.344.143	303	187.839.186	187.839.186	0	0	0
Ceuta	4	4.006.261	3.504.961	9	1.607.195	1.607.195	0	0	0
Ciudad Real	6	3.015.906	3.015.905	195	46.588.054	46.588.054	0	0	0
Córdoba	8	10.335.084	10.335.084	296	85.801.545	85.801.545	0	0	0
Coruña, A	15	37.952.769	37.952.769	409	151.840.574	151.840.574	3	872.447	553.697
Cuenca	3	886.275	886.275	87	20.405.957	20.405.957	0	0	0
Guipúzcoa	50	99.655.756	95.213.321	334	179.358.732	179.358.732	7	2.913.927	2.913.927
Girona	28	50.913.091	50.475.855	454	182.552.384	182.552.384	1	1.000	1.000
Granada	11	5.129.697	3.029.697	347	115.806.856	115.806.856	4	400	400
Guadalajara	3	1.477.500	1.477.500	69	9.323.830	9.323.830	1	1.544.828	1.544.828
Huelva	1	2.575.962	2.575.962	125	25.709.908	25.709.908	0	0	0
Huesca	3	1.790.024	1.790.024	127	63.587.550	63.587.550	0	0	0
Jaén	5	2.603.731	2.603.731	164	43.677.866	43.677.866	0	0	0
León	12	5.717.864	5.717.864	157	90.125.401	90.125.401	1	4.530	4.530
Lugo	3	1.326.212	1.326.212	130	23.283.603	23.283.603	0	0	0
Lleida	13	16.997.067	16.997.067	294	94.140.947	94.140.947	0	0	0
Madrid	727	3.460.024.869	3.393.031.141	7.990	6.498.364.171	6.498.364.171	44	15.772.960	15.772.960
Málaga	17	13.263.872	12.469.113	1.096	547.766.402	547.766.402	2	405.665	405.665
Melilla	0	0	0	19	3.948.009	3.948.009	0	0	0
Murcia	17	16.911.181	16.911.181	779	449.407.262	449.407.262	1	50.100	50.100
Navarra	18	4.733.965	4.733.965	249	86.944.099	86.944.099	9	4.309.432	4.309.432
Ourense	5	2.097.082	2.097.082	107	31.038.276	31.038.276	1	3.550.000	3.550.000
Palencia	2	20.021.259	20.021.259	39	11.797.889	11.797.889	0	0	0
Palmas, Las	24	23.792.662	23.792.662	442	261.617.807	261.617.807	10	4.575.247	4.575.247
Pontevedra	14	2.961.425	2.916.425	404	141.345.117	141.345.117	1	3.000	3.000
Rioja, La	7	49.086.543	47.586.543	107	73.787.413	73.787.413	0	0	0
Salamanca	9	3.309.002	3.309.002	127	48.913.792	48.913.792	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	17	45.216.369	45.091.140	339	140.879.242	140.879.242	167	79.760.598	79.760.598
Segovia	1	550.068	550.068	46	19.663.961	19.663.961	0	0	0
Sevilla	22	29.240.577	19.995.577	975	676.639.259	676.639.259	3	1.237.235	1.237.235
Soria	3	6.159.259	6.159.259	42	19.432.931	19.432.931	0	0	0
Tarragona	13	74.246.806	74.246.806	370	129.534.180	129.534.180	4	7.100	7.100
Teruel	2	8.110.250	8.110.250	35	10.300.960	10.300.960	0	0	0
Toledo	3	1.253.580	1.253.580	249	47.891.906	47.891.906	1	1.000	1.000
Valencia/Valéncia	50	57.160.146	57.160.146	1.649	620.774.878	620.774.878	6	1.421.926	1.421.926
Valladolid	4	140.662	140.662	241	605.005.763	605.005.763	0	0	0
Zamora	2	8.274.116	8.274.116	58	4.146.822	4.146.822	2	855.009	855.009
Zaragoza	26	51.594.712	35.253.592	437	142.788.658	142.788.658	3	236.873	236.873
Total	**1.561**	**5.318.449.213**	**5.202.377.523**	**28.411**	**16.560.005.180**	**16.560.005.180**	**365**	**150.902.222**	**136.265.913**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

REDUCCIÓN DE CAPITAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	1	60.000	60.000	35	4.500.954	4.500.954	1	7.513	7.513
Alicante/Alacant	27	69.595.925	69.595.925	166	64.592.407	64.592.407	4	36.461	36.461
Almería	4	195.924	195.924	81	41.511.792	41.511.792	0	0	0
Araba/Álava	16	12.350.817	12.350.817	63	13.123.966	13.123.966	0	0	0
Asturias	12	3.542.882	3.451.926	66	49.176.052	49.176.052	0	0	0
Ávila	0	0	0	4	209.092	209.092	0	0	0
Badajoz	5	7.127.888	7.127.888	50	22.690.968	22.690.968	0	0	0
Balears, Illes	14	23.227.782	23.227.782	197	234.576.968	234.576.968	2	2.620	2.620
Barcelona	116	253.919.006	250.904.009	995	631.417.642	631.417.642	48	1.731.213	1.731.213
Bizkaia	38	399.187.692	397.934.323	134	132.364.297	132.364.297	1	999	0
Burgos	9	2.514.175	2.514.175	40	10.793.920	10.793.920	0	0	0
Cáceres	3	79.344	34.268	15	11.021.926	11.021.926	0	0	0
Cádiz	7	5.532.634	5.532.634	92	52.157.365	52.157.365	2	1.545.711	1.545.711
Cantabria	8	341.054.856	341.029.851	33	10.656.098	10.656.098	0	0	0
Castellón/Castelló	10	1.952.406	1.952.406	76	37.918.029	37.918.029	1	600	600
Ceuta	1	84.004	84.004	2	309.525	309.525	0	0	0
Ciudad Real	4	5.120.207	5.120.207	28	8.318.056	8.318.056	0	0	0
Córdoba	3	464.907	464.907	46	44.457.155	44.457.155	0	0	0
Coruña, A	8	18.384.900	16.763.273	96	43.200.272	43.200.272	2	175.794	175.794
Cuenca	2	45.088	45.088	11	685.869	685.869	0	0	0
Guipúzcoa	21	36.541.694	35.941.694	99	387.310.446	387.310.446	2	2.639	2.639
Girona	14	30.417.446	30.417.446	94	28.793.331	28.793.331	0	0	0
Granada	3	1.314.717	1.314.717	87	18.240.842	18.240.842	2	6.100	6.100
Guadalajara	1	67.614	67.614	7	9.833.960	9.833.960	0	0	0
Huelva	7	3.373.471	3.373.471	30	4.997.704	4.997.704	0	0	0
Huesca	1	16.588	16.588	41	15.120.510	15.120.510	1	601	601
Jaén	7	2.600.226	2.525.226	38	9.535.471	9.535.471	0	0	0
León	4	2.706.514	2.706.514	30	6.236.150	6.236.150	2	21.600	21.600
Lugo	5	4.384.011	4.384.011	25	5.817.545	5.817.545	0	0	0
Lleida	9	3.073.068	3.073.068	93	33.455.210	33.455.210	0	0	0
Madrid	312	2.563.195.755	2.548.619.926	1.590	2.106.810.545	2.106.810.545	14	89.934.002	89.934.002
Málaga	11	4.660.886	4.660.886	237	243.556.342	243.556.342	1	270	270
Melilla	1	6.900	6.900	4	3.682.565	3.682.565	0	0	0
Murcia	6	2.090.586	1.818.328	200	254.981.131	254.981.131	0	0	0
Navarra	11	8.251.612	8.251.612	71	13.940.031	13.940.031	3	272.561	272.561
Ourense	2	2.161.500	2.161.500	33	11.939.486	11.939.486	0	0	0
Palencia	0	0	0	18	2.258.866	2.258.866	0	0	0
Palmas, Las	8	18.991.666	18.991.666	115	46.352.266	46.352.266	0	0	0
Pontevedra	12	5.133.767	5.133.767	103	64.189.637	64.189.637	2	5.606	5.606
Rioja, La	5	3.320.583	3.320.583	32	16.032.224	16.032.224	0	0	0
Salamanca	2	778.000	78.000	29	25.108.933	25.108.933	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	12	4.891.297	4.891.297	78	64.515.649	64.515.649	2	104.141	104.141
Segovia	2	68.155	68.155	17	6.380.196	6.380.196	0	0	0
Sevilla	24	170.426.459	170.201.459	193	208.513.764	208.513.764	0	0	0
Soria	3	228.120	228.120	12	13.276.629	13.276.629	0	0	0
Tarragona	11	18.858.126	18.858.126	80	25.516.084	25.516.084	2	2.075	2.075
Teruel	1	7.734.687	7.734.687	13	4.625.227	4.625.227	0	0	0
Toledo	7	13.901.549	13.901.549	47	7.956.950	7.956.950	0	0	0
Valencia/Valéncia	27	628.989.297	628.989.297	325	388.687.204	388.687.204	0	0	0
Valladolid	6	7.711.461	7.711.461	74	25.573.822	25.573.822	0	0	0
Zamora	0	0	0	8	1.188.605	1.188.605	0	0	0
Zaragoza	13	3.535.756	3.535.756	148	67.367.284	67.367.284	2	146.685	146.685
Total	**836**	**4.693.871.948**	**4.671.372.831**	**6.201**	**5.535.476.962**	**5.535.476.962**	**94**	**93.997.191**	**93.996.192**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

DESEMBOLSO DE DIVIDENDOS, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alicante/Alacant	3	0	11.262.111	1	0	0	0	0	0
Almería	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Araba/Álava	4	0	451.979	0	0	0	0	0	0
Asturias	6	0	365.609	0	0	0	0	0	0
Ávila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Badajoz	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Balears, Illes	4	0	432.224	0	0	0	0	0	0
Barcelona	29	0	18.127.615	0	0	0	2	0	417.600
Bizkaia	8	0	3.394.621	1	0	0	0	0	0
Burgos	1	0	31.553	1	0	0	0	0	0
Cáceres	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cádiz	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cantabria	1	0	40.568	0	0	0	0	0	0
Castellón/Castelló	1	0	150.000	0	0	0	0	0	0
Ceuta	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ciudad Real	1	0	45.077	0	0	0	0	0	0
Córdoba	1	0	45.378	0	0	0	0	0	0
Coruña, A	3	0	3.426.799	0	0	0	0	0	0
Cuenca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gipuzkoa	8	0	2.258.949	0	0	0	0	0	0
Girona	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Granada	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guadalajara	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Huelva	1	0	2.196.368	0	0	0	0	0	0
Huesca	3	0	55.293	0	0	0	0	0	0
Jaén	1	0	45.076	0	0	0	0	0	0
León	3	0	8.576.938	0	0	0	0	0	0
Lugo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lleida	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Madrid	92	0	64.113.699	1	0	0	0	0	0
Málaga	4	0	1.084.809	1	0	0	0	0	0
Melilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Murcia	3	0	135.083	0	0	0	0	0	0
Navarra	1	0	600.000	0	0	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Palencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pontevedra	3	0	532.690	0	0	0	0	0	0
Rioja, La	2	0	8.250.000	0	0	0	0	0	0
Salamanca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	1	0	45.000	1	0	0	0	0	0
Segovia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sevilla	6	0	7.422.986	1	0	0	0	0	0
Soria	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tarragona	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Teruel	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Toledo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Valencia/València	4	0	6.990.000	0	0	0	0	0	0
Valladolid	2	0	193.826	0	0	0	0	0	0
Zamora	2	0	3.325.000	0	0	0	0	0	0
Zaragoza	4	0	1.141.583	0	0	0	0	0	0
Total	**202**	**0**	**144.740.834**	**7**	**0**	**0**	**2**	**0**	**417.600**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

NOMBRAMIENTO, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	328	2.501	130
Alicante/Alacant	1.619	15.851	208
Almería	839	4.034	488
Araba/Álava	981	2.566	42
Asturias	1.781	5.397	153
Ávila	82	504	2
Badajoz	463	2.656	74
Balears, Illes	2.073	13.811	143
Barcelona	8.273	47.768	599
Bizkaia	5.037	9.524	267
Burgos	599	2.197	7
Cáceres	405	1.373	2
Cádiz	1.046	5.541	50
Cantabria	2.418	2.955	33
Castellón/Castelló	699	4.268	137
Ceuta	297	212	0
Ciudad Real	195	2.293	38
Córdoba	475	3.885	52
Coruña, A	1.269	6.966	96
Cuenca	100	1.162	2
Gipuzkoa	1.352	4.848	114
Girona	1.225	7.067	52
Granada	522	4.676	153
Guadalajara	194	1.661	2
Huelva	334	2.190	8
Huesca	377	1.569	19
Jaén	327	1.837	46
León	571	2.036	21
Lugo	86	1.482	16
Lleida	367	3.242	39
Madrid	39.942	150.674	6.189
Málaga	1.644	19.617	103
Melilla	138	224	2
Murcia	1.149	9.173	28
Navarra	844	4.777	219
Ourense	338	1.274	1
Palencia	147	750	0
Palmas, Las	1.384	7.921	270
Pontevedra	943	6.311	31
Rioja, La	385	1.872	13
Salamanca	300	1.861	11
Santa Cruz de Tenerife	1.074	6.851	657
Segovia	175	716	27
Sevilla	2.163	14.787	217
Soria	54	538	9
Tarragona	1.157	5.211	61
Teruel	166	867	57
Toledo	446	3.473	801
Valencia/València	3.966	22.635	276
Valladolid	626	3.206	51
Zamora	79	757	66
Zaragoza	1.601	7.109	116
Total	**93.055**	**436.676**	**12.198**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CANCELACIÓN NOMBRAMIENTO, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	364	1.777	83
Alicante/Alacant	1.791	6.032	108
Almería	380	1.901	469
Araba/Álava	1.165	1.565	50
Asturias	1.330	3.108	71
Ávila	80	338	0
Badajoz	381	1.426	71
Balears, Illes	1.997	6.428	129
Barcelona	4.262	22.550	299
Bizkaia	4.023	5.688	144
Burgos	563	1.369	15
Cáceres	481	838	0
Cádiz	970	2.566	17
Cantabria	1.943	1.708	21
Castellón/Castelló	515	2.369	111
Ceuta	213	154	0
Ciudad Real	113	881	27
Córdoba	547	1.953	27
Coruña, A	980	3.932	82
Cuenca	89	500	10
Gipuzkoa	1.210	2.909	83
Girona	1.081	3.798	38
Granada	490	2.160	81
Guadalajara	143	487	1
Huelva	315	1.021	7
Huesca	388	1.054	18
Jaén	360	1.076	23
León	407	1.142	17
Lugo	113	885	4
Lleida	440	2.054	30
Madrid	40.204	82.792	7.254
Málaga	1.478	7.443	71
Melilla	151	101	0
Murcia	1.255	5.146	42
Navarra	1.063	3.563	113
Ourense	326	883	1
Palencia	98	495	0
Palmas, Las	1.154	3.593	121
Pontevedra	998	2.790	28
Rioja, La	383	1.251	6
Salamanca	263	892	10
Santa Cruz de Tenerife	1.025	3.313	333
Segovia	183	490	5
Sevilla	1.672	5.742	115
Soria	57	342	9
Tarragona	1.057	2.960	54
Teruel	159	505	25
Toledo	582	1.759	192
Valencia/València	3.690	9.092	214
Valladolid	915	2.203	53
Zamora	49	348	6
Zaragoza	1.428	4.507	103
Total	**85.324**	**223.879**	**10.791**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

MODIFICACIÓN DE PODERES, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	6	13	6
Almería	0	0	0
Araba/Álava	1	0	0
Asturias	1	2	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	10	7	0
Barcelona	34	75	3
Bizkaia	33	31	1
Burgos	1	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	3	4	0
Cantabria	1	0	0
Castellón/Castelló	7	5	0
Ceuta	4	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	1	0
Coruña, A	10	14	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	2	0	0
Girona	1	2	0
Granada	0	5	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	3	0
Huesca	1	0	0
Jaén	2	4	1
León	0	6	0
Lugo	0	1	0
Lleida	0	0	0
Madrid	0	0	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	2	4	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	9	15	0
Rioja, La	1	1	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	4	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	6	9	7
Soria	1	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	7	0
Valencia/València	19	18	0
Valladolid	0	5	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	10	0
Total	**159**	**242**	**18**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CAMBIO DE DOMICILIO, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	7	242	1
Alicante/Alacant	40	1.607	3
Almería	15	432	1
Araba/Álava	8	201	1
Asturias	24	444	12
Ávila	0	52	0
Badajoz	13	270	3
Balears, Illes	71	1.548	9
Barcelona	484	8.637	74
Bizkaia	53	920	20
Burgos	13	177	1
Cáceres	4	129	0
Cádiz	13	527	5
Cantabria	8	308	2
Castellón/Castelló	23	475	4
Ceuta	6	27	0
Ciudad Real	6	211	0
Córdoba	8	345	0
Coruña, A	27	761	5
Cuenca	4	90	0
Gipuzkoa	22	475	5
Girona	31	822	2
Granada	9	487	4
Guadalajara	7	136	0
Huelva	6	210	0
Huesca	2	136	1
Jaén	4	125	0
León	11	205	1
Lugo	2	186	0
Lleida	10	325	0
Madrid	919	13.520	340
Málaga	40	1.879	21
Melilla	2	23	1
Murcia	19	922	1
Navarra	22	411	8
Ourense	2	116	0
Palencia	3	45	0
Palmas, Las	31	754	8
Pontevedra	26	642	7
Rioja, La	17	235	0
Salamanca	4	155	0
Santa Cruz de Tenerife	16	681	9
Segovia	3	67	0
Sevilla	45	1.443	6
Soria	1	56	0
Tarragona	19	659	4
Teruel	6	72	1
Toledo	6	351	3
Valencia/Valéncia	86	2.628	14
Valladolid	11	329	0
Zamora	1	57	2
Zaragoza	27	811	2
Total	**2.237**	**46.366**	**581**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

EMISIÓN DE OBLIGACIONES, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	16	0	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	1	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	1	0	0
Barcelona	14	0	0
Bizkaia	12	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	2	0	0
Cantabria	32	0	0
Castellón/Castelló	0	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	0	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	43	0	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	0	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/València	13	0	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**134**	**0**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	10	254	0
Alicante/Alacant	36	1.106	4
Almería	23	378	1
Araba/Álava	27	200	0
Asturias	35	417	1
Ávila	2	64	0
Badajoz	18	241	1
Balears, Illes	63	1.064	1
Barcelona	667	3.480	101
Bizkaia	51	663	13
Burgos	25	227	0
Cáceres	10	110	0
Cádiz	17	378	4
Cantabria	17	479	6
Castellón/Castelló	22	342	0
Ceuta	7	16	0
Ciudad Real	12	370	2
Córdoba	11	317	1
Coruña, A	22	746	5
Cuenca	5	151	0
Gipuzkoa	28	416	6
Girona	58	636	2
Granada	10	327	4
Guadalajara	7	155	0
Huelva	10	275	1
Huesca	8	127	0
Jaén	11	150	1
León	16	169	0
Lugo	2	172	2
Lleida	17	264	3
Madrid	508	6.772	97
Málaga	33	1.188	6
Melilla	1	18	0
Murcia	42	1.037	3
Navarra	33	651	15
Ourense	8	152	0
Palencia	5	49	0
Palmas, Las	26	556	11
Pontevedra	31	515	0
Rioja, La	22	361	1
Salamanca	17	129	0
Santa Cruz de Tenerife	18	489	76
Segovia	10	65	0
Sevilla	57	1.624	25
Soria	1	51	0
Tarragona	23	436	2
Teruel	7	83	3
Toledo	9	301	1
Valencia/Valéncia	111	2.932	16
Valladolid	10	236	0
Zamora	3	65	0
Zaragoza	35	586	3
Total	**2.257**	**31.990**	**418**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	5	34	0
Alicante/Alacant	8	288	1
Almería	2	74	1
Araba/Álava	4	34	0
Asturias	4	83	6
Ávila	0	10	0
Badajoz	1	59	0
Balears, Illes	4	315	7
Barcelona	79	1.407	22
Bizkaia	10	120	3
Burgos	0	23	0
Cáceres	0	28	0
Cádiz	2	96	1
Cantabria	1	58	1
Castellón/Castelló	6	94	0
Ceuta	0	2	0
Ciudad Real	1	43	0
Córdoba	3	64	1
Coruña, A	6	119	3
Cuenca	1	15	0
Gipuzkoa	4	62	4
Girona	7	164	0
Granada	1	97	1
Guadalajara	1	16	0
Huelva	0	29	1
Huesca	1	25	0
Jaén	2	30	0
León	2	68	0
Lugo	0	36	0
Lleida	2	65	0
Madrid	236	2.463	61
Málaga	3	352	3
Melilla	2	3	0
Murcia	7	209	0
Navarra	5	68	6
Ourense	1	29	0
Palencia	3	16	0
Palmas, Las	4	129	4
Pontevedra	3	97	0
Rioja, La	1	32	0
Salamanca	1	24	0
Santa Cruz de Tenerife	2	95	4
Segovia	1	15	0
Sevilla	10	276	2
Soria	0	12	0
Tarragona	3	111	0
Teruel	1	14	0
Toledo	1	65	0
Valencia/València	10	466	4
Valladolid	0	36	0
Zamora	0	12	0
Zaragoza	5	134	3
Total	**456**	**8.216**	**139**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	1	3	0
Alicante/Alacant	0	22	0
Almería	0	8	0
Araba/Álava	0	5	0
Asturias	0	13	0
Ávila	0	2	0
Badajoz	0	1	1
Balears, Illes	1	37	0
Barcelona	13	164	2
Bizkaia	3	17	0
Burgos	0	8	0
Cáceres	1	5	0
Cádiz	1	13	0
Cantabria	0	6	0
Castellón/Castelló	0	6	0
Ceuta	0	2	0
Ciudad Real	0	5	0
Córdoba	0	6	0
Coruña, A	0	16	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	2	6	0
Girona	4	27	0
Granada	1	5	0
Guadalajara	0	2	0
Huelva	0	3	0
Huesca	0	10	0
Jaén	0	6	0
León	1	2	0
Lugo	0	5	1
Lleida	0	7	0
Madrid	29	230	0
Málaga	2	31	2
Melilla	0	0	0
Murcia	0	14	0
Navarra	1	16	0
Ourense	1	3	0
Palencia	0	1	0
Palmas, Las	0	20	0
Pontevedra	0	6	0
Rioja, La	0	5	0
Salamanca	0	10	0
Santa Cruz de Tenerife	2	15	0
Segovia	1	1	0
Sevilla	4	24	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	13	0
Teruel	0	2	0
Toledo	0	7	0
Valencia/València	6	35	0
Valladolid	0	7	0
Zamora	0	2	0
Zaragoza	1	23	0
Total	**75**	**877**	**6**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

FUSIÓN POR ABSORCIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	1	5	0
Alicante/Alacant	7	44	0
Almería	1	6	0
Araba/Álava	9	21	0
Asturias	3	15	0
Ávila	1	0	0
Badajoz	1	10	0
Balears, Illes	4	23	0
Barcelona	93	267	8
Bizkaia	9	39	0
Burgos	2	8	0
Cáceres	0	2	0
Cádiz	3	19	0
Cantabria	3	13	1
Castellón/Castelló	4	15	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	2	0
Córdoba	2	16	0
Coruña, A	4	25	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	9	36	0
Girona	3	17	0
Granada	1	8	1
Guadalajara	3	4	0
Huelva	0	4	0
Huesca	2	8	0
Jaén	1	6	0
León	0	4	0
Lugo	0	5	0
Lleida	5	20	0
Madrid	148	457	3
Málaga	5	38	0
Melilla	0	0	0
Murcia	2	29	1
Navarra	3	40	0
Ourense	0	3	0
Palencia	2	2	0
Palmas, Las	3	24	0
Pontevedra	4	21	0
Rioja, La	3	12	0
Salamanca	5	14	0
Santa Cruz de Tenerife	4	18	0
Segovia	1	5	0
Sevilla	3	28	0
Soria	0	2	0
Tarragona	4	13	0
Teruel	1	0	0
Toledo	1	5	0
Valencia/València	16	78	0
Valladolid	1	16	0
Zamora	0	4	0
Zaragoza	13	41	0
Total	**390**	**1.492**	**14**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

FUSIÓN POR UNIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	1	0
Almería	0	2	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	1	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	0	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	0	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	0	0	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	0	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	0	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	1	0
Jaén	0	1	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	0	10	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	1	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	1	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	1	19	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/València	0	1	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**1**	**38**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

ESCISIÓN PROPIA, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	2	0
Almería	0	3	0
Araba/Álava	1	8	0
Asturias	0	2	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	1	0	0
Barcelona	1	20	1
Bizkaia	3	16	0
Burgos	0	2	0
Cáceres	0	1	0
Cádiz	0	0	0
Cantabria	0	2	0
Castellón/Castelló	0	1	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	1	0
Coruña, A	0	2	0
Cuenca	0	1	0
Gipuzkoa	1	19	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	1	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	4	35	0
Málaga	2	5	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	2	0
Navarra	0	2	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	2	0
Rioja, La	0	2	0
Salamanca	0	3	0
Santa Cruz de Tenerife	0	1	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	4	0
Soria	0	0	0
Tarragona	1	2	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	1	0
Valencia/València	0	6	0
Valladolid	0	2	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	1	0
Total	**14**	**149**	**1**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

ESCISIÓN IMPROPIA, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	1	0
Alicante/Alacant	2	3	0
Almería	0	8	0
Araba/Álava	1	5	0
Asturias	0	1	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	1	0
Balears, Illes	1	4	0
Barcelona	13	32	2
Bizkaia	3	9	0
Burgos	2	2	0
Cáceres	0	1	0
Cádiz	0	6	0
Cantabria	1	2	0
Castellón/Castelló	0	5	0
Ceuta	0	1	0
Ciudad Real	0	3	0
Córdoba	2	6	0
Coruña, A	1	10	0
Cuenca	1	1	0
Gipuzkoa	1	8	0
Girona	0	3	0
Granada	1	4	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	3	0
Huesca	1	3	0
Jaén	1	1	0
León	0	0	0
Lugo	0	2	0
Lleida	0	1	0
Madrid	15	79	0
Málaga	1	11	0
Melilla	0	0	0
Murcia	2	7	0
Navarra	1	2	0
Ourense	0	2	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	1	9	0
Pontevedra	0	5	0
Rioja, La	1	3	0
Salamanca	0	4	0
Santa Cruz de Tenerife	0	4	0
Segovia	0	1	0
Sevilla	9	14	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	5	0
Teruel	0	0	0
Toledo	1	4	0
Valencia/València	0	7	0
Valladolid	1	1	0
Zamora	0	1	0
Zaragoza	2	8	0
Total	**65**	**293**	**2**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CAMBIO DE OBJETO SOCIAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	1	153	0
Alicante/Alacant	22	885	0
Almería	6	210	0
Araba/Álava	8	102	1
Asturias	12	220	3
Ávila	3	21	0
Badajoz	4	184	1
Balears, Illes	16	687	2
Barcelona	153	3.386	6
Bizkaia	26	273	1
Burgos	6	91	0
Cáceres	4	100	0
Cádiz	11	326	1
Cantabria	2	151	0
Castellón/Castelló	9	250	1
Ceuta	2	18	0
Ciudad Real	4	156	2
Córdoba	7	255	0
Coruña, A	14	377	3
Cuenca	4	67	0
Gipuzkoa	10	149	0
Girona	19	337	2
Granada	6	287	2
Guadalajara	4	62	0
Huelva	0	98	0
Huesca	7	92	0
Jaén	6	120	0
León	8	149	0
Lugo	1	136	0
Lleida	11	230	0
Madrid	346	5.101	19
Málaga	14	819	1
Melilla	0	14	0
Murcia	13	617	0
Navarra	18	198	4
Ourense	10	83	0
Palencia	3	25	0
Palmas, Las	17	360	0
Pontevedra	11	346	1
Rioja, La	5	97	0
Salamanca	7	114	0
Santa Cruz de Tenerife	7	325	0
Segovia	2	38	0
Sevilla	22	659	3
Soria	1	22	0
Tarragona	11	254	0
Teruel	1	43	0
Toledo	8	197	0
Valencia/València	41	1.299	3
Valladolid	5	138	0
Zamora	0	47	0
Zaragoza	21	356	1
Total	**949**	**20.724**	**57**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

DECLARACIONES CONCURSALES, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	4	28	0
Alicante/Alacant	3	216	0
Almería	3	37	0
Araba/Álava	3	37	0
Asturias	7	58	0
Ávila	2	4	0
Badajoz	2	25	0
Balears, Illes	1	50	0
Barcelona	51	816	9
Bizkaia	9	87	0
Burgos	3	19	1
Cáceres	0	8	0
Cádiz	0	32	2
Cantabria	1	20	0
Castellón/Castelló	9	75	3
Ceuta	0	2	0
Ciudad Real	2	17	0
Córdoba	1	19	0
Coruña, A	4	80	0
Cuenca	2	13	0
Gipuzkoa	5	54	0
Girona	2	37	0
Granada	3	19	0
Guadalajara	0	7	1
Huelva	1	16	0
Huesca	2	11	0
Jaén	0	19	0
León	0	10	0
Lugo	0	27	0
Lleida	2	43	2
Madrid	52	705	1
Málaga	3	55	2
Melilla	0	0	0
Murcia	8	99	1
Navarra	3	29	1
Ourense	0	6	0
Palencia	1	5	0
Palmas, Las	1	52	1
Pontevedra	2	61	1
Rioja, La	3	23	0
Salamanca	0	25	0
Santa Cruz de Tenerife	3	43	1
Segovia	1	8	0
Sevilla	24	77	4
Soria	0	2	0
Tarragona	5	35	0
Teruel	0	9	0
Toledo	0	27	0
Valencia/Valéncia	23	366	2
Valladolid	2	21	0
Zamora	1	5	1
Zaragoza	13	100	0
Total	**267**	**3.639**	**33**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

DISOLUCIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	3	90	0
Alicante/Alacant	3	127	1
Almería	2	23	0
Araba/Álava	5	19	0
Asturias	7	59	0
Ávila	1	1	0
Badajoz	0	8	0
Balears, Illes	3	48	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	13	82	0
Burgos	4	29	1
Cáceres	5	5	0
Cádiz	0	18	0
Cantabria	4	19	0
Castellón/Castelló	6	57	0
Ceuta	0	3	0
Ciudad Real	7	31	0
Córdoba	3	33	0
Coruña, A	6	68	0
Cuenca	0	8	0
Gipuzkoa	6	49	1
Girona	4	22	0
Granada	0	14	1
Guadalajara	0	1	0
Huelva	1	16	0
Huesca	1	6	0
Jaén	1	24	0
León	0	14	0
Lugo	0	22	0
Lleida	4	121	1
Madrid	92	595	6
Málaga	3	104	3
Melilla	1	0	0
Murcia	14	337	1
Navarra	15	288	5
Ourense	1	12	0
Palencia	0	3	0
Palmas, Las	5	54	3
Pontevedra	5	75	1
Rioja, La	3	28	0
Salamanca	0	16	0
Santa Cruz de Tenerife	5	38	1
Segovia	0	2	0
Sevilla	8	96	0
Soria	0	1	0
Tarragona	5	36	1
Teruel	0	3	0
Toledo	3	87	0
Valencia/València	44	1.487	10
Valladolid	3	21	1
Zamora	1	7	0
Zaragoza	14	59	1
Total	**311**	**4.366**	**38**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

EXTINCIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	6	239	2
Alicante/Alacant	36	1.084	4
Almería	9	241	2
Araba/Álava	22	243	3
Asturias	31	407	3
Ávila	0	64	0
Badajoz	13	212	2
Balears, Illes	34	996	28
Barcelona	401	4.719	157
Bizkaia	51	648	7
Burgos	17	189	2
Cáceres	10	95	0
Cádiz	10	412	2
Cantabria	15	265	6
Castellón/Castelló	31	453	3
Ceuta	2	24	0
Ciudad Real	11	171	0
Córdoba	9	344	1
Coruña, A	23	608	7
Cuenca	3	70	1
Gipuzkoa	35	397	7
Girona	29	552	8
Granada	13	390	4
Guadalajara	2	81	0
Huelva	8	136	1
Huesca	10	126	2
Jaén	2	168	1
León	11	181	4
Lugo	3	163	1
Lleida	12	288	1
Madrid	1.183	7.222	201
Málaga	42	1.248	6
Melilla	0	31	0
Murcia	19	633	4
Navarra	21	520	5
Ourense	6	119	0
Palencia	7	93	0
Palmas, Las	23	489	14
Pontevedra	17	468	3
Rioja, La	7	183	0
Salamanca	9	160	0
Santa Cruz de Tenerife	19	465	122
Segovia	2	66	0
Sevilla	46	860	12
Soria	1	47	1
Tarragona	34	419	1
Teruel	6	70	0
Toledo	6	293	0
Valencia/València	64	1.622	10
Valladolid	16	340	2
Zamora	1	74	1
Zaragoza	26	574	3
Total	**2.414**	**29.962**	**644**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

MODIFICACIÓN DE DURACIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	1	0
Alicante/Alacant	0	2	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	0	1
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	0	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	0	0	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	1	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	1	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	2	0	0
Girona	1	0	0
Granada	1	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	1	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	1	0
Madrid	5	9	0
Málaga	2	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	1	0
Navarra	1	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	2
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	1	1
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	1	2
Soria	0	0	0
Tarragona	0	2	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/València	1	2	1
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**15**	**21**	**7**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

OTROS ACTOS SOCIALES, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	222	899	61
Alicante/Alacant	1.106	10.321	112
Almería	446	3.814	28
Araba/Álava	766	1.377	15
Asturias	942	2.262	64
Ávila	73	167	0
Badajoz	344	864	71
Balears, Illes	1.412	7.060	82
Barcelona	824	17.154	411
Bizkaia	1.741	3.229	197
Burgos	394	1.156	11
Cáceres	155	715	5
Cádiz	359	1.583	31
Cantabria	602	1.725	46
Castellón/Castelló	485	2.955	60
Ceuta	53	49	0
Ciudad Real	280	740	16
Córdoba	525	1.883	7
Coruña, A	917	4.271	194
Cuenca	140	790	2
Gipuzkoa	3.177	3.355	244
Girona	790	2.072	38
Granada	395	1.518	87
Guadalajara	117	456	5
Huelva	161	830	9
Huesca	209	756	4
Jaén	139	1.170	3
León	390	1.607	7
Lugo	80	736	6
Lleida	400	1.691	44
Madrid	16.422	41.221	5.321
Málaga	807	9.114	59
Melilla	28	91	3
Murcia	923	5.548	28
Navarra	728	1.408	108
Ourense	92	687	7
Palencia	163	387	1
Palmas, Las	1.227	7.793	99
Pontevedra	758	3.840	33
Rioja, La	464	891	21
Salamanca	253	757	8
Santa Cruz de Tenerife	548	1.998	188
Segovia	89	313	2
Sevilla	1.364	9.502	291
Soria	134	138	5
Tarragona	333	3.482	27
Teruel	53	195	7
Toledo	429	1.406	46
Valencia/Valéncia	1.956	16.499	314
Valladolid	400	1.479	8
Zamora	165	584	29
Zaragoza	1.212	4.258	52
Total	**46.192**	**188.796**	**8.517**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

ADAPTACIÓN DE SOCIEDAD, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	1	3	0
Alicante/Alacant	1	7	0
Almería	0	3	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	2	7	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	3	0
Balears, Illes	3	9	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	3	22	0
Burgos	1	7	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	2	9	0
Cantabria	0	5	0
Castellón/Castelló	0	3	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	1	2	1
Córdoba	0	23	0
Coruña, A	0	1	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	3	5	0
Girona	1	5	0
Granada	2	15	1
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	5	0
Huesca	0	0	0
Jaén	1	4	0
León	0	0	0
Lugo	0	3	0
Lleida	0	2	0
Madrid	3	37	0
Málaga	0	7	0
Melilla	0	0	0
Murcia	1	12	0
Navarra	0	4	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	1	0
Palmas, Las	3	11	1
Pontevedra	1	4	0
Rioja, La	1	2	0
Salamanca	1	2	1
Santa Cruz de Tenerife	0	7	0
Segovia	1	0	0
Sevilla	1	13	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	4	0
Teruel	1	0	0
Toledo	0	3	0
Valencia/València	2	18	0
Valladolid	0	1	0
Zamora	0	1	0
Zaragoza	0	3	0
Total	**36**	**273**	**4**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

ADAPTACIONES A LA LEY 2/95, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	0	0
Almería	0	1	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	1	0
Barcelona	0	3	0
Bizkaia	0	3	0
Burgos	0	25	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	0	0	0
Cantabria	0	2	0
Castellón/Castelló	0	1	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	1	0
Coruña, A	0	9	0
Cuenca	0	1	0
Gipuzkoa	0	1	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	1	0
León	0	0	0
Lugo	0	1	0
Lleida	0	1	0
Madrid	0	0	0
Málaga	0	3	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	4	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	1	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	2	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	1	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/Valéncia	0	4	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	3	0
Total	**0**	**69**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

SOCIEDADES YA ADAPTADAS A LA LEY 2/95, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	0	0
Almería	0	1	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	7	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	3	0
Balears, Illes	0	1	0
Barcelona	0	3	0
Bizkaia	0	3	0
Burgos	0	25	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	0	1	0
Cantabria	0	2	0
Castellón/Castelló	0	1	0
Ceuta	0	1	0
Ciudad Real	0	1	0
Córdoba	0	1	0
Coruña, A	0	9	0
Cuenca	0	1	0
Gipuzkoa	0	1	0
Girona	0	0	0
Granada	0	1	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	1	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	1	0
León	0	0	0
Lugo	0	1	0
Lleida	0	1	0
Madrid	0	0	0
Málaga	0	3	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	4	0
Navarra	0	1	0
Ourense	0	1	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	3	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	1	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	1	0
Valencia/Valéncia	0	4	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	3	0
Total	**0**	**87**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

DEPÓSITO DE CUENTAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	583	11.969	61
Alicante/Alacant	1.351	53.192	498
Almería	569	18.702	76
Araba/Álava	764	7.144	29
Asturias	1.241	18.152	194
Ávila	165	3.160	12
Badajoz	688	14.677	238
Balears, Illes	2.626	47.023	227
Barcelona	12.005	163.361	5.085
Bizkaia	2.287	24.267	139
Burgos	551	7.066	82
Cáceres	307	5.899	131
Cádiz	932	23.017	105
Cantabria	651	11.061	19
Castellón/Castelló	615	15.551	270
Ceuta	96	1.086	6
Ciudad Real	364	10.880	48
Córdoba	520	14.504	44
Coruña, A	930	25.118	306
Cuenca	147	4.328	27
Gipuzkoa	1.214	15.293	107
Girona	2.058	32.092	89
Granada	683	20.229	151
Guadalajara	255	4.310	14
Huelva	299	8.310	63
Huesca	351	6.539	57
Jaén	278	7.870	47
León	516	9.498	23
Lugo	180	7.297	254
Lleida	632	13.526	123
Madrid	19.454	235.660	3.262
Málaga	1.372	47.551	95
Melilla	93	1.158	7
Murcia	1.173	34.411	177
Navarra	1.086	14.531	69
Ourense	312	6.442	28
Palencia	158	2.643	15
Palmas, Las	1.158	23.105	165
Pontevedra	947	23.907	122
Rioja, La	554	7.253	44
Salamanca	245	6.804	24
Santa Cruz de Tenerife	996	23.042	255
Segovia	201	3.652	6
Sevilla	1.397	40.947	251
Soria	169	2.246	21
Tarragona	885	17.980	96
Teruel	167	3.782	52
Toledo	723	18.782	56
Valencia/Valéncia	2.279	64.001	1.610
Valladolid	626	10.521	32
Zamora	137	3.152	9
Zaragoza	1.374	22.437	353
Total	**69.364**	**1.219.128**	**15.274**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CUENTAS CONSOLIDADAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	5	19	1
Alicante/Alacant	23	74	0
Almería	22	123	11
Araba/Álava	13	18	0
Asturias	27	22	0
Ávila	0	2	0
Badajoz	9	39	5
Balears, Illes	29	53	6
Barcelona	241	455	29
Bizkaia	61	77	4
Burgos	6	15	0
Cáceres	0	4	0
Cádiz	17	6	0
Cantabria	9	20	0
Castellón/Castelló	23	47	1
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	6	4	0
Córdoba	8	19	1
Coruña, A	30	75	1
Cuenca	2	3	0
Gipuzkoa	29	49	4
Girona	26	59	5
Granada	4	39	3
Guadalajara	10	21	0
Huelva	6	7	0
Huesca	5	18	0
Jaén	5	13	1
León	2	13	0
Lugo	1	11	0
Lleida	5	28	1
Madrid	514	976	30
Málaga	9	42	1
Melilla	0	1	0
Murcia	32	81	2
Navarra	25	54	2
Ourense	8	5	0
Palencia	2	6	0
Palmas, Las	17	58	0
Pontevedra	27	48	0
Rioja, La	21	19	0
Salamanca	4	11	0
Santa Cruz de Tenerife	20	23	1
Segovia	1	7	0
Sevilla	31	70	1
Soria	0	2	1
Tarragona	11	19	0
Teruel	1	4	0
Toledo	8	17	2
Valencia/València	50	134	4
Valladolid	9	14	1
Zamora	0	1	0
Zaragoza	33	63	8
Total	**1.447**	**2.988**	**126**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CIERRE POR NO PRESENTACIÓN DE CUENTAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	0	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	0	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	0	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	0	0	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	0	24	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	0	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	1	115	1
Lleida	0	0	0
Madrid	0	0	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	0	0
Ourense	14	243	5
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	0	0
Soria	8	78	2
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/València	0	2	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**23**	**462**	**8**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

REAPERTURA POR PRESENTACIÓN DE CUENTAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	0	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	3	6	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	0	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	0	2	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	3	8	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	0	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	0	0	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	2	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	6	0
Soria	1	2	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/València	0	1	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**7**	**27**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

REAPERTURA POR PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	0	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	7	0
Barcelona	18	67	0
Bizkaia	0	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	3	24	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	1	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	0	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	3	32	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	0	0	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	13	90	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/Valéncia	0	0	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**38**	**220**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

SOCIEDADES EXISTENTES, ENERO-DICIEMBRE DE 2023

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	5.474	35.838	451
Alicante/Alacant	8.687	171.855	2.818
Almería	2.720	46.751	1.506
Araba/Álava	2.770	14.543	287
Asturias	10.148	59.553	2.563
Ávila	1.214	7.668	98
Badajoz	2.767	26.174	713
Balears, Illes	19.147	104.787	2.515
Barcelona	20.661	362.357	9.212
Bizkaia	13.944	63.497	1.162
Burgos	1.784	14.272	147
Cáceres	1.513	13.870	630
Cádiz	8.654	72.224	891
Cantabria	2.416	26.002	688
Castellón/Castelló	2.422	37.947	1.661
Ceuta	581	3.850	38
Ciudad Real	2.830	32.190	321
Córdoba	2.909	37.820	528
Coruña, A	4.300	63.907	2.587
Cuenca	609	9.873	289
Gipuzkoa	5.511	32.137	760
Girona	8.895	72.780	572
Granada	5.201	63.956	680
Guadalajara	1.472	11.334	274
Huelva	3.942	32.760	620
Huesca	1.198	11.580	372
Jaén	1.191	21.445	910
León	2.016	23.112	264
Lugo	846	14.624	2.620
Lleida	2.358	27.109	368
Madrid	77.932	603.055	12.080
Málaga	12.311	154.243	1.917
Melilla	348	3.124	209
Murcia	6.733	93.357	1.538
Navarra	7.265	47.728	1.366
Ourense	944	15.229	195
Palencia	774	6.610	55
Palmas, Las	6.980	72.469	1.471
Pontevedra	3.266	59.637	568
Rioja, La	1.823	14.323	404
Salamanca	1.210	15.100	388
Santa Cruz de Tenerife	6.132	80.009	1.453
Segovia	1.154	7.654	43
Sevilla	8.864	119.679	1.263
Soria	869	5.202	168
Tarragona	4.603	47.586	487
Teruel	874	6.983	569
Toledo	10.290	62.229	772
Valencia/València	11.269	180.243	2.742
Valladolid	3.008	25.419	829
Zamora	1.525	11.443	211
Zaragoza	4.079	54.984	1.195
Total	**320.433**	**3.202.121**	**66.468**

ESTADO III. BUQUES

(ARTÍCULOS 191 Y 192 REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL 14 DICIEMBRE 1956)

SECCIÓN 1.ª: BUQUES INSCRITOS, EN CONSTRUCCIÓN Y QUE HAN PERDIDO LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA, AÑO 2023

Registros	1.ª Buques inscritos por primera vez en el año									Total de buques	2.ª Buques de construcción		3.ª Buques que han perdido la nacionalidad española
	De construcción		Servicio a que se destinan								Inscripc. provisional	Anotación definitiva	
	Nacional	Extranj.	Navegación			Otros servicios marítimos							
			–800 Tn	800/2000 Tn	>2000 Tn	Diques	Dragas	Ganguiles	Otros				
A Coruña	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alicante	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Almería	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Barcelona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bilbao	3	0	0	0	3	0	0	0	0	3	3	0	0
Cádiz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cartagena	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Castellón	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ceuta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gijón	5	0	5	0	0	0	0	0	0	5	2	0	0
Girona	2	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	0	6
Guipúzcoa	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Huelva	3	0	3	0	0	0	0	0	0	3	0	3	0
Las Palmas	5	0	0	0	0	0	0	0	5	5	0	0	0
Málaga	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Mallorca	4	0	0	0	0	0	0	0	4	4	0	0	0
Melilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Motril	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ribadeo	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1
Santander	2	0	2	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0
Sevilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tarragona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tenerife	4	1	2	0	3	0	0	0	0	5	0	0	17
Valencia	31	3	27	0	0	0	0	0	7	34	0	0	0
Vigo	28	0	28	0	0	0	0	0	0	28	4	0	3
Total general	**89**	**4**	**70**	**0**	**6**	**0**	**0**	**0**	**17**	**93**	**10**	**3**	**27**

ESTADO III. BUQUES

(ARTÍCULOS 191 Y 192 REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL 14 DICIEMBRE 1956)

SECCIÓN 2.ª: ACTOS O CONTRATOS DE TRANSMISIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE BUQUES, AÑO 2023

Registros	1.ª Ventas		2.ª Embargos	3.ª Inscripciones del precio aplazado	4.ª Anotaciones de créditos refaccionarios	5.ª Créditos litigiosos	
	Voluntarias	Judiciales				Anotación créditos litigiosos	Reconocimiento sentencia (o) convenio interesados
A Coruña	0	0	0	0	0	0	0
Alicante	14	0	3	0	0	0	0
Almería	9	0	0	0	0	0	0
Barcelona	17	1	4	0	0	0	0
Bilbao	9	0	4	1	0	0	0
Cádiz	28	0	17	0	0	0	0
Cartagena	0	0	0	0	0	0	0
Castellón	13	0	1	0	0	0	0
Ceuta	2	0	0	0	0	0	0
Gijón	14	0	0	0	0	0	0
Girona	17	0	3	2	0	0	0
Guipúzcoa	7	0	0	0	0	0	0
Huelva	24	0	8	0	0	0	0
Las Palmas	30	0	2	0	0	0	0
Málaga	21	1	4	1	0	0	0
Mallorca	31	0	27	0	0	0	0
Melilla	0	0	0	0	0	0	0
Motril	1	0	1	0	0	0	0
Ribadeo	14	0	0	0	0	0	0
Santander	15	0	0	0	0	0	0
Sevilla	4	0	1	0	0	0	0
Tarragona	24	0	9	0	0	0	0
Tenerife	30	0	2	0	0	0	0
Valencia	30	0	3	0	0	0	0
Vigo	136	0	6	0	0	0	0
Total general	**490**	**2**	**95**	**4**	**0**	**0**	**0**

ESTADO III. BUQUES

(ARTÍCULOS 191 Y 192 REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL 14 DICIEMBRE 1956)

SECCIÓN 3.ª: PRÉSTAMOS A LA GRUESA E HIPOTECAS, AÑO 2023

Registros	1.ª		2.ª		3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	7.ª
	Préstamos		Hipotecas constituidas		Buques hipotecados	Capitales asegurados con hipotecas	Transmisiones hipotecarias		Hipotecas canceladas	Capitales reintegrados
	Número	Capitales prestados	A favor persona determinada	A la orden			A favor persona determinada	Endoso crédito hipotecario		
A Coruña	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Alicante	2	276.450,00	2	0	2	276.450,00	0	0	6	2.394.721,00
Almería	0	0,00	1	0	1	452.000,00	0	0	2	54.000,00
Barcelona	1	67.600,00	1	0	1	150.000,00	0	0	5	909.354,59
Bilbao	0	0,00	11	0	3	43.891.000,00	0	0	6	79.789.000,00
Cádiz	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	4	1.678.634,73
Cartagena	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Castellón	0	0,00	0	0	1	91.464,00	0	0	4	275.310,00
Ceuta	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	2	1.394.803,81
Gijón	6	50.895.702,00	6	0	6	63.205.464,50	0	0	8	53.485.735,58
Girona	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Guipúzcoa	0	0,00	5	0	4	14.975.385,00	2	0	10	29.460.000,00
Huelva	2	2.873.586,70	0	0	2	0,00	0	0	7	480.343,00
Las Palmas	0	0,00	7	0	7	46.200.865,13	0	0	2	6.297.690,00
Málaga	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	3	402.550,00
Mallorca	0	0,00	0	0	5	2.609.275,88	0	0	2	50.000,00
Melilla	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Motril	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	2	1.117.637,28
Ribadeo	0	0,00	3	0	3	1.815.000,00	0	0	13	12.833.060,07
Santander	0	0,00	2	0	2	694.307,50	0	0	3	2.956.601,68
Sevilla	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Tarragona	1	245.000,00	1	0	1	333.812,50	0	0	9	2.202.917,23
Tenerife	24	0,00	0	0	22	6.018.531.372,00	0	0	20	343.532.477,00
Valencia	0	0,00	1	0	1	66.000,00	0	0	3	252.000,00
Vigo	0	0,00	11	0	11	72.474.880,89	0	0	11	115.868.435,02
Total general	**36**	**54.358.338,70**	**51**	**0**	**72**	**6.265.767.277,40**	**2**	**0**	**122**	**655.435.270,99**

ESTADO IV. AERONAVES

AÑO 2023. REGISTROS MERCANTILES

SECCIÓN 1.ª: INSCRITAS, EN CONSTRUCCIÓN Y QUE HAYAN PERDIDO LA NACIONALIDAD

— Aeronaves de construcción extranjera	—
— Aeronaves inscritas durante el año (aviones e hidroaviones)	195
— Aeronaves que han perdido la nacionalidad española	69

SECCIÓN 2.ª: ACTOS O CONTRATOS DE TRANSMISIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD

— Ventas voluntarias	450
— Ventas judiciales	3
— Embargos	—
— Embargos (cancelaciones)	2
— Inscripciones del precio aplazado en ventas	2
— Opciones de compra	49

SECCIÓN 3.ª: HIPOTECAS

— Hipotecas constituidas a favor de persona determinada	—
— Aeronaves hipotecadas	1
— Hipotecas canceladas	3

OTROS DATOS ESTADÍSTICOS

— Inscripción de arrendamientos	418
— Arrendamientos en segunda o posteriores inscripciones	409
— Conclusión de arrendamientos	287
— Rescisión de arrendamientos	—
— Cambio de motor	—
— Sucesión universal	—
— Cancelación de reserva de dominio	—
— Cancelación de condición resolutoria	—

2.4 **Estadística de los instrumentos autorizados en cada Notaría año 2023**

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Almería																													
Alhama de Almería	Javier Fernández Carratalá	2.044	32.373	583	5.354	1	2	0	0	11	155	74	145	469	1	104	15	0	76	137	167	147	234	0	391	584	0	121	2.831
Almería	Cristobal Salinas Clemente	4.199	97.575	522	5.261	16	16	0	0	46	276	52	26	983	5	75	157	0	36	129	829	451	327	0	1.017	546	1	220	5.176
Ídem	Emilio Eugenio Navarro Moreno	3.164	50.566	348	3.535	0	0	0	0	43	300	69	86	793	2	141	15	0	45	193	253	258	580	0	625	369	8	318	4.098
Ídem	Jesús María Reguero Martín	1.828	31.642	737	4.614	1	2	0	0	36	123	38	35	337	3	79	18	0	26	108	145	261	269	0	318	739	3	279	2.817
Ídem	Juncal Echeveste Carranza	1.774	26.373	144	1.452	0	0	0	0	41	186	51	15	315	0	61	28	0	13	222	135	153	301	0	420	149	1	96	2.187
Ídem	Manuel Gallego Medina	2.818	35.446	260	2.635	0	0	0	0	41	264	45	56	563	1	124	5	0	39	169	224	208	629	0	594	270	8	255	3.495
Ídem	María Begoña Martínez-Amo Gámez	4.284	80.551	1.409	14.798	2	2	0	0	49	424	67	77	924	1	121	134	0	50	170	508	426	670	0	818	1.439	5	410	6.293
Ídem	María Leticia Hortelano Parras	2.891	47.188	217	2.348	0	0	0	0	50	267	54	46	440	0	122	35	0	48	192	238	175	487	0	754	222	1	325	3.456
Ídem	Marta Arrieta Navarro	1.892	34.261	141	1.404	0	0	0	0	45	148	32	55	309	0	47	15	0	30	85	269	150	435	1	339	144	5	230	2.339
Ídem	Miguel Eduardo de Almansa Moreno-Barreda	4.971	101.939	976	9.364	0	0	0	0	51	284	66	79	1.125	3	134	72	1	163	182	679	557	404	0	1.892	979	3	689	7.363
Ídem	Rafael Cantos Molina	4.312	61.365	236	2.421	0	0	0	0	41	350	84	110	917	2	166	101	0	50	344	323	357	827	0	902	249	2	605	5.430
Canjáyar	Andrés Lois Bermejo	677	13.307	55	635	0	0	0	0	6	67	9	72	154	0	54	14	0	18	93	9	18	50	0	206	58	0	30	858
Fiñana	Pedro José Maldonado Ortega	721	14.689	63	590	0	0	0	0	4	112	20	49	175	1	69	11	0	8	110	16	11	88	0	164	63	0	20	921
La Mojonera	Teresa Lucía Giménez Hernández	1.838	35.371	681	6.745	0	0	0	0	14	92	26	25	454	4	75	36	0	30	55	232	217	414	0	413	754	0	178	3.019
Nijar	José Gabriel Calvo Martínez	1.136	21.424	426	4.089	19	84	0	0	8	69	21	85	211	3	52	8	0	30	85	99	91	163	0	276	448	0	97	1.746
Níjar	Nicolás José Gómez de Mercado García	1.091	25.969	589	5.741	6	25	0	0	4	130	13	25	252	0	34	5	0	10	17	155	139	132	0	215	598	0	56	1.785
Roquetas de Mar	Enrique López Monzó	2.664	53.161	662	5.831	25	26	0	0	85	223	42	33	618	4	78	13	0	52	97	286	392	342	0	474	691	0	277	3.707
Ídem	José Sánchez y Sánchez-Fuentes	2.768	49.287	266	2.800	0	0	0	0	51	215	49	44	531	1	58	35	0	59	85	269	265	597	0	549	269	0	104	3.181
Ídem	Juan Sergio López de Uralde García	1.474	28.005	220	2.192	0	0	0	0	52	82	26	17	337	1	51	19	0	24	30	127	196	250	0	269	224	0	76	1.781
Ídem	Sara Arrebola Fernández	1.061	17.123	127	1.249	1	2	0	0	31	116	20	7	178	0	21	4	0	8	29	101	89	191	0	241	131	0	117	1.284
Sorbas	Juan Jesús Guerrero Guirado	1.219	22.233	163	1.607	0	0	0	0	3	112	32	44	303	8	74	4	0	24	113	59	45	137	0	309	163	0	50	1.480
Vícar	Ana Angustias Sánchez Silvestre	4.926	83.774	1.001	11.045	0	0	0	0	30	411	87	92	1.135	4	169	70	0	72	182	507	519	957	0	1.182	1.091	2	454	6.964
	TOTAL DISTRITO	53.752	963.622	9.826	95.710	71	159	0	0	742	4.406	977	1.223	11.523	44	1.909	814	1	911	2.827	5.630	5.125	8.484	1	12.368	10.180	39	5.007	72.211
Berja																													
Adra	Luis Antonio Bravo López	1.228	18.311	370	3.061	0	0	0	0	13	118	15	44	259	2	43	17	0	20	113	108	126	187	1	282	374	0	69	1.791
Ídem	María del Pilar Jiménez Serrano	1.233	19.700	359	2.890	0	0	0	0	13	101	20	22	262	0	85	31	0	6	90	84	174	163	0	250	394	0	91	1.786
Berja	José Luis Merlos López	1.453	24.787	398	4.055	4	7	0	0	7	193	40	86	269	0	88	7	0	48	87	106	128	154	0	366	424	0	118	2.121
Ídem	Vicente Rodríguez Moreno-Torres	887	17.952	103	1.025	0	0	0	0	13	68	21	42	185	0	51	16	0	8	82	70	108	130	0	222	106	0	73	1.195
Dalías	Rosario Lara Cabello	290	3.673	63	493	0	0	0	0	1	28	7	4	54	0	17	0	0	3	28	19	18	24	0	83	63	0	32	381
Ejido (El)	Alfonso Rodríguez García	2.454	59.020	659	7.684	1	3	0	0	33	148	44	51	558	2	128	60	0	49	161	231	279	736	0	531	734	1	255	4.001
Ídem	Eduardo Echeverria Soria	2.195	40.816	622	6.931	1	3	0	0	28	137	36	77	435	0	110	28	0	41	108	186	272	377	0	474	683	5	351	3.348
Ídem	Fernando Tenorio Blanco	2.714	77.182	678	8.264	2	6	0	0	31	130	51	59	710	6	137	85	0	56	137	336	349	754	0	612	773	0	262	4.488
Ídem	Susana Navarro Cunchillos	1.905	35.550	631	6.327	0	0	0	0	21	131	30	64	373	4	100	20	0	32	94	190	183	315	0	428	673	1	244	2.903
El Ejido	Javier Gutierrez Delgado	1.621	30.365	488	5.303	0	0	0	0	20	94	35	43	323	1	95	18	0	29	73	138	185	323	0	357	527	0	252	2.513
	TOTAL DISTRITO	15.980	327.356	4.371	46.033	8	19	0	0	180	1.148	299	492	3.428	15	854	282	0	292	973	1.468	1.822	3.163	1	3.605	4.751	7	1.747	24.527
Huercal-Overa																													
Albox	Antonio Sánchez Gámez	2.606	41.689	311	3.263	0	0	0	0	8	422	55	160	556	0	79	3	0	51	151	97	101	630	0	374	312	0	150	3.149
Huércal-Overa	Marcelino Gamez López	2.793	42.147	218	2.714	0	0	0	0	33	346	40	135	565	5	85	26	0	49	269	200	237	694	0	531	218	2	91	3.526
Olula del Río-Macael	María Elena Aparicio Rizzo	1.496	20.601	278	2.559	5	11	0	0	3	147	21	61	264	2	52	28	0	30	107	76	100	243	0	348	306	1	141	1.930
Purchena	Marta García Zorrilla	651	9.540	50	535	0	0	0	0	4	74	22	50	162	1	44	1	0	20	67	23	21	92	0	87	52	0	102	822
Serón	María Nieves Salas Pérez	1.527	23.127	157	1.866	1	4	0	0	3	125	47	110	273	170	99	7	0	54	146	60	42	272	0	261	162	1	94	1.926
Vélez-Blanco	María del Pilar Baraza Domene	1.085	12.935	202	2.857	0	0	0	0	3	120	26	227	273	0	51	4	0	23	139	44	36	193	0	177	210	2	75	1.603
Vélez Rubio	Isabel Martínez Torres	337	5.714	105	857	0	0	0	0	0	64	6	66	52	0	17	1	0	0	59	12	30	48	0	44	107	0	8	514
	TOTAL DISTRITO	10.495	155.753	1.321	14.651	6	15	0	0	54	1.298	217	809	2.145	178	427	70	0	227	938	512	567	2.172	0	1.822	1.367	6	661	13.470
Vera																													
Carboneras	Patricia María Valverde Muñoz	957	16.274	152	2.233	3	10	0	0	5	102	16	45	174	0	46	14	0	19	53	84	92	248	0	196	159	0	40	1.293
Cuevas del Almanzora	Andrés Carlos Mejia Sánchez-Hermosilla	1.746	27.899	460	5.980	2	6	0	0	4	137	21	139	423	2	78	15	0	26	73	112	106	317	0	343	462	3	211	2.472
Garrucha	Ana Isabel Arellano Oña	1.329	21.315	165	1.733	0	0	0	0	29	160	29	28	182	2	28	1	0	5	66	83	96	368	0	270	165	0	44	1.556
Mojacar (Playa)	José Juan Mantilla de los Rios Abadie	1.901	21.947	106	1.147	0	0	0	0	8	501	5	37	253	0	16	1	0	4	56	64	100	695	0	190	111	0	25	2.066
Pulpí	David Garrido Puente	1.871	34.152	438	5.378	0	0	0	0	1	91	20	121	471	0	62	11	0	22	75	179	103	503	0	416	448	3	151	2.677
Vera	Antonio David Fernández Guerrero	1.544	26.826	76	859	0	0	0	0	13	144	12	27	350	1	16	7	0	11	35	130	95	481	0	299	82	1	91	1.795
Ídem	Francisco Enrique Vidal Martín de Rosales	4.743	74.187	583	8.811	0	0	0	0	20	510	58	185	1.386	3	99	14	0	74	197	284	352	974	0	618	595	2	392	5.763
Ídem	Jorge Cadórniga Díaz	2.822	64.989	216	2.294	1	2	0	0	31	377	30	310	908	2	75	50	0	45	203	126	149	483	0	303	233	0	252	3.577
	TOTAL DISTRITO	16.913	287.589	2.196	28.435	6	18	0	0	111	2.022	191	892	4.147	10	420	113	0	206	758	1.062	1.093	4.069	0	2.635	2.255	9	1.206	21.199
	CÁDIZ																												
Algeciras																													
Algeciras	Antonio Fernández Naveiro	1.013	15.638	120	2.181	0	0	0	0	23	133	13	16	177	0	48	8	0	15	65	92	80	214	0	285	131	1	75	1.376
Ídem	María del Pilar Bermúdez de Castro Fernández	2.123	31.188	193	2.081	2	2	0	0	53	259	34	26	408	1	73	27	0	19	176	217	143	347	0	839	208	1	164	2.995
Ídem	Miguel Muñoz Cervera	1.717	40.490	244	3.298	0	0	0	0	40	183	25	27	271	0	72	43	0	26	127	257	115	199	0	426	252	0	169	2.232
Ídem	Rodrigo Fernández-Madrid Molina	2.289	33.524	521	8.795	2	6	0	0	33	384	39	25	346	2	88	27	0	34	161	149	119	476	0	538	598	0	233	3.252
Ídem	Víctor Manuel Arrabal Montero	2.240	39.078	161	1.824	0	0	0	0	52	222	28	29	510	3	80	56	0	25	204	299	130	211	0	985	170	1	209	3.214
Los Barrios	Ramón Corrales Andreu	4.465	74.951	366	3.609	1	2	0	0	36	485	77	127	984	5	152	149	0	66	368	536	189	497	0	1.029	375	1	356	5.432
Tarifa	Amador Zorrilla López	2.120	33.597	222	2.261	0	0	0	0	14	249	56	56	391	1	63	8	0	44	158	144	105	375	0	493	227	0	164	2.548
	TOTAL DISTRITO	15.967	268.466	1.827	24.049	5	10	0	0	251	1.915	272	306	3.087	12	576	318	0	229	1.259	1.694	881	2.319	0	4.595	1.961	4	1.370	21.049
Arcos de la Frontera																													
Algodonales	Silvia Sánchez Lancho	1.048	19.979	37	414	0	0	0	0	3	222	32	141	240	0	67	46	0	22	137	48	52	150	0	189	39	0	32	1.420

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Arcos de la Frontera	Luis Martínez-Villaseñor González de Lara	2.739	59.634	362	3.710	0	0	0	0	20	467	60	163	563	5	122	65	0	34	197	216	197	267	0	523	409	2	260	3.570
Ídem	María del Carmen Aguilera Garvía	919	13.737	44	419	0	0	0	0	3	175	12	28	226	0	34	7	0	7	91	64	76	116	0	172	48	1	82	1.142
Olvera	Christian Borrego Martínez	1.317	18.549	163	1.406	12	81	0	0	2	220	45	92	332	0	46	1	0	26	150	98	59	200	0	196	185	0	60	1.712
Ubrique	Ana Salguero Calvillo	1.221	22.853	131	3.712	0	0	0	0	7	230	21	90	254	0	36	15	0	18	90	118	70	208	0	258	131	0	81	1.627
Ídem	Raquel Moreno Moreno	1.214	21.519	154	1.703	1	1	0	0	2	208	20	67	253	0	35	10	0	22	91	108	66	206	0	253	155	0	134	1.630
Villamartín	Carlos Mateo Laguna	1.160	17.729	141	1.322	0	0	0	0	1	239	28	51	188	0	51	14	0	24	113	79	52	167	0	272	141	0	79	1.499
	TOTAL DISTRITO	9.618	174.000	1.032	12.686	13	82	0	0	38	1.761	218	632	2.056	5	391	158	0	153	869	731	572	1.314	0	1.863	1.108	3	728	12.600
Cádiz																													
Cádiz	Carlos Agustín Cabrera Barbosa	3.384	39.951	318	3.079	0	0	0	0	40	341	60	56	492	1	192	22	0	88	425	311	246	798	0	790	345	1	311	4.519
Ídem	Esperanza Prados Velasco	967	11.028	114	994	0	0	0	0	13	193	20	6	87	1	26	0	0	13	73	77	50	365	0	128	117	0	119	1.288
Ídem	Íñigo Fernández de Córdova Claros	2.689	32.008	264	2.930	4	7	0	0	34	322	50	76	554	0	110	34	0	23	135	294	263	439	0	541	274	0	339	3.488
Ídem	José Ramón Castro Reina	2.333	37.555	317	3.559	12	31	0	0	35	290	41	37	313	2	93	35	1	47	129	208	186	380	0	493	364	1	337	2.992
Ídem	Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez	2.299	38.979	156	1.644	1	2	0	0	28	328	40	60	436	1	111	25	0	38	147	224	130	324	0	442	177	2	187	2.700
Ídem	María de la Paz Sánchez-Osorio Rivas	2.390	36.205	151	1.778	2	4	0	0	52	387	42	36	399	1	103	35	2	26	222	225	127	362	0	451	164	0	210	2.844
Ídem	Rafael Navarro Millán	2.656	40.811	278	2.417	11	115	0	0	29	313	42	26	487	0	91	44	0	19	268	355	155	688	0	651	307	2	74	3.551
Ídem	Vanessa Hilinger Navarro	1.075	12.269	115	1.100	0	0	0	0	17	218	24	11	96	0	45	2	0	10	64	69	56	346	0	177	124	0	107	1.366
	TOTAL DISTRITO	17.793	248.806	1.713	17.501	30	159	0	0	248	2.392	319	308	2.864	6	771	197	3	264	1.463	1.763	1.213	3.702	0	3.673	1.872	6	1.684	22.748
Chiclana Frontera																													
Barbate	Antonio Fernández Naveiro	1.090	12.818	108	1.366	0	0	0	0	17	185	15	47	193	1	32	6	0	18	99	87	43	228	0	269	109	0	75	1.424
Chiclana de la Frontera	José Enrique Carmona Cuenca	2.535	43.035	467	4.464	4	4	0	0	43	262	33	97	797	1	68	40	0	24	70	290	131	498	0	527	508	1	76	3.466
Ídem	José Manuel Paez Moreno	3.303	54.241	252	2.520	0	0	0	0	33	402	75	147	927	2	165	89	0	27	251	234	173	430	0	578	277	0	244	4.054
Ídem	Manuel Gómez Ruiz	574	9.164	40	372	0	0	0	0	3	59	10	20	168	0	33	10	0	4	28	47	61	67	0	81	43	0	52	686
Ídem	María José Beviá Gomís	1.129	19.077	81	726	0	0	0	0	16	126	36	26	424	0	41	22	0	7	86	63	100	137	0	133	88	0	55	1.360
Ídem	María Lourdes Zaragoza Tafalla	971	15.371	217	2.063	0	0	0	0	31	82	10	38	314	0	17	13	0	9	30	81	130	167	0	162	227	0	24	1.335
Conil de la Frontera	María del Carmen Soriano Lavirgen	1.477	24.958	309	4.431	1	3	0	0	7	165	24	61	228	0	40	38	0	34	81	123	92	290	0	336	356	0	120	1.995
Vejer de la Frontera	José Antonio Santos García	3.029	42.552	317	4.184	0	0	0	0	7	364	73	166	794	1	108	32	0	31	332	205	126	457	0	672	328	0	93	3.789
	TOTAL DISTRITO	14.108	221.216	1.791	20.126	5	7	0	0	157	1.645	276	602	3.845	5	504	250	0	154	977	1.130	856	2.274	0	2.758	1.936	1	739	18.109
Jerez de la Frontera																													
Jerez de la Frontera	Antonio Uribe Ortega	2.320	43.747	311	2.700	2	2	0	0	44	259	57	27	460	3	113	38	0	19	169	302	196	285	0	417	322	0	143	2.854
Ídem	Francisco Javier Manrique Plaza	5.380	69.540	937	8.707	28	29	0	0	50	651	113	164	1.108	7	171	66	0	66	347	530	355	1.234	0	877	1.031	1	734	7.505
Ídem	Ignacio Javier Moreno Vélez	2.804	41.711	414	4.405	0	0	0	0	39	282	37	43	645	2	62	62	0	15	244	460	180	307	0	577	428	0	191	3.574
Ídem	Juan Marín Cabrera	2.394	46.113	311	2.709	3	3	0	0	42	326	43	39	485	0	76	18	0	23	144	342	166	239	0	453	323	0	183	2.902
Ídem	María Dolores Conesa Lorenzo	1.718	17.780	428	4.064	7	7	0	0	36	256	45	62	251	4	85	26	0	23	96	125	120	321	0	315	456	3	247	2.471
Ídem	María Esther Vallejo Vega	854	13.296	107	1.088	0	0	0	0	19	137	20	14	144	0	35	7	0	22	60	94	79	92	0	149	126	1	57	1.056
Ídem	Rafael Rojas Sánchez	2.638	32.127	428	4.397	2	2	0	0	36	333	58	35	545	6	83	15	0	10	360	227	265	356	0	420	442	1	199	3.391
Ídem	Soledad Pardo González	3.573	52.171	631	6.420	2	4	0	0	49	504	52	58	593	21	86	68	0	31	211	434	235	465	0	743	651	5	376	4.582
	TOTAL DISTRITO	21.681	316.485	3.567	34.490	44	47	0	0	315	2.748	425	442	4.231	43	711	300	0	209	1.631	2.514	1.596	3.299	0	3.951	3.779	11	2.130	28.335
Puerto de Santa María																													
El Puerto de Santa María	Eusebio Ruiz Ilundain	1.978	33.512	321	3.079	3	5	0	0	39	183	39	16	372	0	59	0	0	16	97	300	108	293	0	415	324	4	193	2.458
Puerto de Santa María	Celia María Aranda Blázquez	1.391	15.554	296	3.378	3	3	0	0	14	260	27	11	196	0	30	11	0	11	56	119	93	336	0	198	299	3	143	1.807
Puerto de Santa María (El)	Antonio Manuel Torres Domínguez	2.544	40.055	222	2.056	0	0	0	0	32	314	49	41	466	0	112	36	0	17	122	329	183	701	0	526	239	1	203	3.371
Ídem	José Ramón Salamero Sánchez-Gabriel	2.552	34.171	249	2.235	0	0	0	0	42	326	44	62	480	0	119	17	0	36	201	166	199	670	0	434	264	1	176	3.237
Puerto Real	Inés Perea Moreno	1.160	17.810	140	1.182	6	6	0	0	15	176	21	24	247	1	45	42	0	4	123	134	76	251	0	257	157	2	65	1.640
Ídem	María Belén García Vázquez	1.370	22.802	130	1.111	1	1	0	0	9	180	23	15	295	1	46	59	0	4	133	217	95	318	0	330	143	0	34	1.902
Rota	Jesús Anselmo Rodilla Rodilla	1.961	36.824	163	2.038	0	0	0	0	0	289	21	49	420	0	78	50	0	80	287	268	114	304	0	442	163	0	43	2.608
Ídem	Marta Fajardo Fernández-Palma	922	20.935	89	1.100	0	0	0	0	0	119	29	5	261	0	29	35	0	24	99	139	58	129	0	194	89	0	13	1.223
	TOTAL DISTRITO	13.878	221.663	1.610	16.179	13	15	0	0	151	1.847	253	223	2.737	2	518	250	0	192	1.118	1.672	926	3.002	0	2.796	1.678	11	870	18.246
San Fernando																													
Alcalá de los Gazules	Juan Varela Hidalgo	570	9.055	48	414	0	0	0	0	7	100	15	20	128	0	8	1	0	6	52	35	26	52	0	126	48	2	22	648
Medina-Sidonia	María Concepción Medina Achirica	1.870	26.539	188	9.355	0	0	0	0	12	365	35	76	429	0	60	22	0	30	160	150	85	338	0	356	190	2	114	2.424
San Fernando	Francisco de Asís Gómez Montero	2.805	49.466	150	1.459	0	0	0	0	48	412	59	48	537	0	109	98	0	18	215	369	162	728	0	562	158	0	54	3.577
Ídem	Ignacio Padial Gómez-Torrente	4.381	67.469	424	3.972	5	6	0	0	47	729	67	85	751	2	144	25	0	48	343	463	309	570	0	834	461	2	340	5.220
Ídem	Lucía Susana de la Fuente Quintana	2.011	28.716	139	1.210	0	0	0	0	37	417	45	27	327	0	83	47	0	28	168	217	182	489	0	351	150	1	90	2.659
Ídem	María José Corral Lozano	96	1.018	0	0	0	0	0	0	8	21	2	0	16	0	1	0	0	1	8	6	6	12	0	17	0	0	0	98
	TOTAL DISTRITO	11.733	182.263	949	16.410	5	6	0	0	159	2.044	223	256	2.188	2	405	193	0	131	946	1.240	770	2.189	0	2.246	1.007	7	620	14.626
San Roque																													
Línea de la Concepción (La)	Jesús María Vega Negueruela	2.028	25.770	71	844	0	0	0	0	17	406	32	20	274	0	77	30	0	26	185	163	96	477	0	428	74	0	53	2.358
Ídem	José Luis Valiña Reguera	1.805	23.589	133	1.592	0	0	0	0	23	326	32	53	236	1	64	23	0	25	196	135	69	416	0	369	135	0	123	2.226
San Roque	Celia Villanueva Quintero	2.802	77.981	120	1.364	0	0	0	0	5	206	26	187	683	2	95	18	0	38	399	387	148	310	0	674	120	0	201	3.499
Ídem	Felipe Díaz Barroso	4.171	63.848	398	4.322	0	0	0	0	28	372	34	158	893	16	148	67	0	59	233	388	217	704	0	954	422	0	521	5.214
Ídem	María Antonia Domínguez Santiago	2.515	40.800	283	2.983	12	22	0	0	24	324	31	50	401	1	50	12	0	25	160	162	120	791	0	526	312	1	322	3.312
	TOTAL DISTRITO	13.321	231.988	1.005	11.105	12	22	0	0	97	1.634	155	468	2.487	20	434	150	0	173	1.173	1.235	650	2.698	0	2.951	1.063	1	1.220	16.609
Sanlúcar de Barrameda																													
Chipiona	Gustavo Casto Hermoso Carazo	2.123	35.975	287	3.201	13	20	0	0	35	305	39	141	460	2	82	23	0	31	168	163	107	762	0	765	300	1	113	3.497
Sanlúcar de Barrameda	Eduardo Molina Crespo	3.739	54.207	591	6.368	0	0	0	0	94	493	74	143	806	0	93	56	0	40	295	364	220	367	0	795	613	1	431	4.885

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	María Inmaculada Benitez González	2.083	33.602	217	2.285	0	0	0	0	80	219	51	79	448	2	72	17	0	33	144	209	145	306	0	349	224	0	158	2.536
Ídem	Rafael Jorge Vadillo Ruiz	1.312	15.787	50	476	0	0	0	0	74	222	41	23	204	0	40	6	0	19	116	70	92	208	0	231	51	1	60	1.458
Trebujena	Eduardo Casquete de Prado Montero de Espinosa	519	9.005	35	350	3	6	0	0	2	104	15	15	91	1	19	5	0	10	44	43	13	40	0	158	39	0	14	613
	TOTAL DISTRITO	9.776	148.576	1.180	12.680	16	26	0	0	285	1.343	220	401	2.009	5	306	107	0	133	767	849	577	1.683	0	2.298	1.227	3	776	12.989
	CEUTA																												
Ceuta																													
Ceuta	Francisco Javier Balsera Ruiz	2.428	33.884	205	2.880	0	0	0	0	64	170	41	10	260	2	8	9	0	89	135	216	149	971	0	783	217	3	173	3.300
Ídem	José Eduardo García Pérez	3.323	54.677	238	2.418	0	0	0	0	59	302	50	33	384	0	30	42	0	171	187	255	291	1.174	0	1.181	244	5	325	4.733
Ídem	Juan Ramón Furrasola González	1.577	31.276	98	1.110	0	0	0	0	40	212	41	3	160	0	7	28	0	14	91	121	149	500	0	510	100	1	77	2.054
	TOTAL DISTRITO	7.328	119.837	541	6.408	0	0	0	0	163	684	132	46	804	2	45	79	0	274	413	592	589	2.645	0	2.474	561	9	575	10.087
	CÓRDOBA																												
Aguilar																													
Aguilar de la Frontera	Amelia Begoña González Herrada	1.016	13.873	123	1.120	1	7	0	0	3	181	18	65	248	0	44	24	0	7	111	72	91	93	0	119	124	0	17	1.217
Moriles	Eduardo Anaya Echevarría	544	7.455	76	534	0	0	0	0	3	115	8	18	111	0	26	2	0	17	53	37	13	59	0	99	76	0	53	690
Puente Genil	Rosario Palacios Herruzo	1.700	27.983	435	3.714	4	4	0	0	9	216	36	61	352	0	54	31	0	61	140	170	110	232	0	262	511	2	173	2.420
Ídem	Sara María Sánchez Moreno	1.302	17.471	295	2.592	41	41	0	0	6	231	30	64	225	1	48	41	0	16	146	77	93	158	0	240	363	0	120	1.859
	TOTAL DISTRITO	4.562	66.782	929	7.960	46	52	0	0	21	743	92	208	936	1	172	98	0	101	450	356	307	542	0	720	1.074	2	363	6.186
Baena																													
Baena	Manuel Melero Marín	863	13.122	289	2.936	1	5	0	0	2	174	19	66	167	0	29	8	0	6	108	65	98	92	0	134	294	0	53	1.315
Ídem	Manuel Pulgar Malo de Molina	822	14.568	252	2.566	3	15	0	0	6	99	20	54	220	2	26	7	0	15	64	82	114	62	0	136	262	1	59	1.229
Luque	Cristina Gisela Valero Sanjuan	226	3.018	16	125	0	0	0	0	1	43	7	12	56	0	5	0	0	4	30	10	5	44	0	25	16	0	4	262
	TOTAL DISTRITO	1.911	30.708	557	5.627	4	20	0	0	9	316	46	132	443	2	60	15	0	25	202	157	217	198	0	295	572	1	116	2.806
Cabra																													
Cabra	Álvaro Jesús López Riesco	1.042	16.578	200	2.891	2	2	0	0	19	227	18	52	181	1	30	1	0	10	72	88	21	182	0	206	209	0	60	1.377
Ídem	Manuel Pozuelo Vázquez de Agredos	956	15.660	122	1.710	0	0	0	0	4	116	19	43	207	0	41	11	2	33	97	52	146	104	0	143	126	0	52	1.196
Doña Mencía	María José Díaz Durán	505	7.789	53	574	0	0	0	0	0	108	7	26	130	0	16	1	0	5	80	26	14	42	0	82	55	0	9	601
	TOTAL DISTRITO	2.503	40.027	375	5.175	2	2	0	0	23	451	44	121	518	1	87	13	2	48	249	166	181	328	0	431	390	0	121	3.174
Cordoba																													
Bujalance	Alicia José Rivera Ginés	1.463	23.420	250	2.284	0	0	0	0	10	265	26	125	311	0	91	51	0	21	179	107	104	150	0	229	254	0	48	1.971
Castro del Rio	María Guadalupe García Garcinuño	740	11.743	127	728	0	0	0	0	2	121	16	58	173	0	26	7	0	2	73	58	34	54	0	137	127	0	41	929
Córdoba	Ángel César Diez Giménez	3.290	66.843	646	6.667	0	0	0	0	53	460	58	92	562	1	155	87	0	65	247	455	271	349	0	621	646	7	178	4.307
Ídem	Fernando Gari Munsuri	2.290	31.662	179	1.773	0	0	0	0	47	324	65	69	318	3	108	14	0	20	169	131	167	378	0	488	179	0	157	2.637
Ídem	Francisco Javier Carrero Pérez-Angulo	4.679	111.350	720	5.727	5	8	0	0	44	357	65	100	874	23	135	202	0	99	223	589	500	873	0	860	725	11	410	6.090
Ídem	Inmaculada Fernández-Martos Gaya	1.998	28.492	522	4.738	0	0	0	0	44	286	55	31	343	1	54	24	0	21	130	189	186	269	0	284	536	2	342	2.797
Ídem	Itziar Ramos Medina	1.132	13.327	39	330	0	0	0	0	66	172	40	11	158	0	29	19	0	9	65	58	75	266	0	157	39	0	115	1.279
Ídem	José Antonio Caballos Castilla	6.036	76.262	381	3.491	1	2	0	0	75	725	131	140	950	2	227	106	1	117	519	417	671	736	0	1.344	391	5	498	7.055
Ídem	José Cuevas Baile	365	6.423	64	683	0	0	0	0	33	60	8	2	47	0	42	13	0	6	47	21	84	32	0	29	83	1	20	528
Ídem	José Luis Iglesias González	3.244	54.308	764	6.952	0	0	0	0	38	369	62	59	616	2	77	79	0	25	173	467	311	397	0	599	783	4	502	4.563
Ídem	Juan Carlos Riera Pérez	657	9.068	44	669	0	0	0	0	41	104	23	9	94	0	52	38	0	6	90	36	8	103	0	123	52	0	67	846
Ídem	Juan José Pedraza Ramirez	1.841	28.189	207	1.829	0	0	0	0	31	332	41	30	276	5	101	35	1	51	172	72	160	344	0	212	215	0	153	2.231
Ídem	Manuel Rodríguez-Poyo Segura	3.253	64.820	329	2.656	0	0	0	0	35	365	31	40	543	4	83	45	1	58	247	330	148	462	0	779	350	2	322	3.845
Ídem	Manuela del Socorro Ruiz Morillo	760	11.936	42	374	1	2	0	0	31	150	18	51	91	2	41	23	0	7	56	46	165	91	0	82	46	5	45	950
Ídem	Pedro Gerardo Velamazán Pérdomo	9.789	167.092	913	11.486	0	0	0	0	53	381	107	94	1.254	5	142	29	0	57	228	947	4.613	459	0	1.321	992	4	429	11.115
Ídem	Rafael Bescansa Miranda	4.516	60.282	90	1.011	0	0	0	0	40	164	13	30	291	2	53	5	0	5	93	205	3.332	185	0	280	99	0	91	4.888
Ídem	Rafael Diaz-Vieito Piélagos	6.360	108.446	715	8.661	3	3	0	0	56	406	101	139	954	3	149	7	1	62	234	518	2.214	561	0	821	772	7	379	7.384
Ídem	Rafael Giménez Soldevilla	1.703	22.979	256	3.721	0	0	0	0	58	239	46	31	216	0	62	18	0	46	260	153	148	218	0	271	315	1	95	2.177
Ídem	Rafael José Fernández-Crehuet Serrano	5.923	104.402	577	7.222	27	33	0	0	48	385	68	106	1.077	3	172	147	0	101	244	634	1.741	479	0	939	618	1	622	7.385
Espejo	Miguel Pérez Paniego	227	3.381	29	220	0	0	0	0	0	57	4	16	43	0	16	0	0	5	43	6	7	20	0	29	29	0	10	285
Montoro	Rosalia Priego Sancho	1.048	17.199	333	4.092	0	0	0	0	7	224	20	79	176	0	42	31	0	5	109	91	79	96	0	207	346	0	10	1.522
Villa del Rio	Gonzalo Aboy García-Palao	921	19.736	224	2.332	0	0	0	0	6	145	16	65	215	0	40	5	0	10	78	83	56	77	0	167	226	0	61	1.250
	TOTAL DISTRITO	62.235	1.041.360	7.451	77.646	37	48	0	0	818	6.091	1.014	1.377	9.582	56	1.897	985	4	798	3.679	5.613	15.074	6.599	0	9.979	7.823	50	4.595	76.034
Lucena																													
Benamejí	María José Navarro Gutierrez	751	9.450	161	1.214	0	0	0	0	1	131	15	38	164	0	34	5	0	9	123	58	29	78	0	150	162	0	14	1.011
Iznajar	Marta Muñagorri Eceiza	85	1.029	11	85	0	0	0	0	1	18	1	6	12	0	9	1	0	0	21	1	4	9	0	12	11	0	2	108
Lucena	Emilio García Peña	1.468	24.225	281	2.431	3	3	0	0	6	158	33	38	367	1	80	17	0	17	112	102	131	206	0	188	285	0	236	1.977
Ídem	María del Carmen Bascón Berrios	2.044	30.484	366	3.223	0	0	0	0	14	276	55	45	468	1	71	0	0	22	117	166	147	310	0	331	366	2	197	2.588
Ídem	María Estrella Mohedano García	1.555	30.028	234	2.152	1	1	0	0	3	171	37	66	395	2	63	30	0	40	200	122	94	207	0	234	235	0	154	2.053
Rute	Inmaculada Hidalgo García	1.105	17.598	146	1.753	0	0	0	0	3	149	20	88	301	0	47	10	0	25	114	63	44	123	0	175	149	0	43	1.354
	TOTAL DISTRITO	7.008	112.814	1.199	10.858	4	4	0	0	28	903	161	281	1.707	4	304	63	0	113	687	512	449	933	0	1.090	1.208	2	646	9.091
Montilla																													
Fernán Núñez	Paula María Muñoz Pescador	1.169	24.305	149	1.087	0	0	0	0	5	266	36	95	219	0	58	26	0	21	264	81	84	172	0	173	157	0	25	1.682
Montilla	Natalia Rubio Robles	1.102	16.441	226	2.332	0	0	0	0	9	241	21	23	215	3	53	5	0	14	73	79	68	121	0	155	226	0	117	1.423
Ídem	Verónica Rivas Jiménez	1.169	19.104	243	2.486	0	0	0	0	7	176	22	32	235	0	38	6	0	14	92	99	135	123	0	168	254	0	120	1.521
Rambla (La)	Rafael Prieto Cuesta	1.581	27.071	343	2.206	0	0	0	0	8	278	46	152	331	0	65	63	0	22	140	113	109	122	0	259	343	0	92	2.143
	TOTAL DISTRITO	5.021	86.921	961	8.111	0	0	0	0	29	961	125	302	1.000	3	214	100	0	71	569	372	396	538	0	755	980	0	354	6.769

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Peñarrolla-Pueblonuevo																													
Espiel	Eduardo Torres Morales	203	2.636	45	479	0	0	0	0	1	33	4	12	36	0	9	4	0	6	38	9	2	28	0	37	48	0	13	280
Fuente Obejuna	Rosa María Gallardo Gálvez	436	3.059	71	482	0	0	0	0	0	65	18	18	113	0	13	0	0	4	62	10	15	69	0	79	71	0	10	547
Hinojosa del Duque	Salvador Domingo Zafra Castro	1.190	15.742	241	2.064	0	0	0	0	3	124	25	64	394	2	50	1	0	12	234	43	28	180	0	194	241	0	31	1.626
Peñarroya-Pueblonuevo	Juan José Pedraza Guerrero	1.625	18.923	204	1.919	0	0	0	0	16	272	52	80	335	0	77	11	0	15	162	67	86	222	0	278	204	0	102	1.979
	TOTAL DISTRITO	3.454	40.360	561	4.944	0	0	0	0	20	494	99	174	878	2	149	16	0	37	496	129	131	499	0	588	564	0	156	4.432
Posadas																													
La Carlota	Francisco David Hurtado Cañas	1.671	26.846	288	2.293	0	0	0	0	9	214	41	112	343	1	61	6	0	25	87	155	103	158	0	321	302	0	131	2.069
Fuente Palmera	Rafaela Lindo García	1.809	24.893	401	4.386	0	0	0	0	13	213	35	85	408	0	63	38	0	13	212	128	121	118	0	377	423	0	205	2.452
Hornachuelos	Carmen Solís Pino	589	7.645	27	230	0	0	0	0	5	115	17	25	91	1	32	6	0	3	67	44	36	52	0	108	28	0	34	664
Palma del Río	María Jesús de la Puente García Ganges	834	10.664	254	2.273	0	0	0	0	6	201	21	9	131	0	29	9	0	28	65	57	86	200	0	254	255	1	23	1.375
Posadas	Cristina López Medina	1.206	18.858	132	410	0	0	0	0	4	258	12	48	199	0	31	11	0	12	183	85	71	112	0	264	135	0	53	1.478
	TOTAL DISTRITO	6.109	88.906	1.102	9.592	0	0	0	0	37	1.001	126	279	1.172	2	216	70	0	81	614	469	417	640	0	1.324	1.143	1	446	8.038
Pozoblanco																													
Pozoblanco	Gonzalo Moro Tello	1.419	21.220	252	1.992	0	0	0	0	11	175	32	132	318	0	85	2	0	6	197	94	86	188	0	227	273	0	82	1.908
Ídem	Rocío García-Aranda Pez	1.611	21.341	536	3.763	0	0	0	0	17	238	75	108	359	0	61	1	0	13	215	117	101	179	0	264	558	0	62	2.368
Villanueva de Córdoba	María Magdalena Anaya Echevarría	700	9.506	170	1.513	0	0	0	0	1	133	20	76	100	0	27	12	0	5	169	46	24	93	0	144	183	0	38	1.071
	TOTAL DISTRITO	3.730	52.067	958	7.268	0	0	0	0	29	546	127	316	777	0	173	15	0	24	581	257	211	460	0	635	1.014	0	182	5.347
Priego de Cordoba																													
Carcabuey	Ana Fernández Palacios	213	3.321	50	387	0	0	0	0	1	28	13	20	40	0	11	0	0	1	29	16	10	30	0	33	51	0	10	293
Priego de Córdoba	Carmen González Espín	1.175	18.579	190	1.875	0	0	0	0	0	219	22	171	246	0	64	35	0	20	145	71	63	173	0	172	191	1	135	1.728
Ídem	Paulina Fernández Valverde	1.610	22.742	223	1.650	0	0	0	0	11	265	38	105	371	0	67	12	0	34	277	100	122	182	0	244	226	0	91	2.145
	TOTAL DISTRITO	2.998	44.642	463	3.912	0	0	0	0	12	512	73	296	657	0	142	47	0	55	451	187	195	385	0	449	468	1	236	4.166
GRANADA																													
Baza																													
Baza	Isabel Martí del Moral	1.405	22.071	326	3.510	4	5	0	0	10	217	15	94	365	11	66	11	0	13	119	57	107	268	0	181	349	0	86	1.969
Ídem	Juana Motos Rodríguez	1.592	29.147	341	3.699	2	3	0	0	6	196	34	135	369	11	88	22	0	15	134	119	61	370	0	262	386	0	103	2.311
Cullar	María Romero Muñoz	901	14.830	109	1.061	0	0	0	0	7	146	15	49	257	1	39	21	0	27	108	41	26	215	0	127	110	0	41	1.230
Huescar	Raquel Spinola Spinola	1.256	20.472	196	1.605	5	6	0	0	9	175	32	119	341	0	65	7	0	54	126	44	63	220	0	182	209	3	29	1.678
Puebla de Don Fadrique	Ramón Navas Florit	510	8.862	61	570	0	0	0	0	10	86	13	57	132	1	24	6	0	12	57	17	71	46	0	70	64	0	9	675
	TOTAL DISTRITO	5.664	95.382	1.033	10.445	11	14	0	0	42	820	109	454	1.464	24	282	67	0	121	544	278	328	1.119	0	822	1.118	3	268	7.863
Granada																													
Albolote	José Domingo Fuertes Diaz	3.613	53.042	772	8.781	3	7	0	0	50	538	97	120	706	2	157	64	0	78	226	407	283	467	0	560	858	7	299	4.919
Armilla	José Ignacio Suarez Pinilla	3.196	55.652	437	3.744	2	4	0	0	31	506	80	132	614	1	147	43	0	21	138	381	293	736	0	1.034	465	0	292	4.914
Ídem	María Lourdes Quirante Funes	4.784	65.083	495	3.714	0	0	0	0	29	617	145	202	1.024	0	188	34	1	35	180	584	506	561	0	855	505	4	290	5.760
Atarfe	Antonio Juan García Amezcua	2.741	57.425	397	4.115	5	12	0	0	44	367	54	114	610	0	141	77	3	23	158	241	177	317	0	518	429	0	348	3.621
Granada	Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa	3.770	54.183	395	3.587	18	36	0	0	70	331	88	84	803	5	155	47	0	87	198	302	229	585	0	531	466	6	740	4.727
Ídem	Antonio Martínez del Marmol Albasini	3.580	51.912	200	2.142	2	2	0	0	54	286	55	77	930	2	149	86	0	36	169	545	291	330	0	749	217	5	322	4.303
Ídem	Francisco Gil del Moral	3.549	78.750	530	7.051	12	25	0	0	67	236	29	73	748	0	156	46	0	41	140	402	413	450	0	691	543	17	499	4.551
Ídem	Gerardo Moreu Serrano	1.782	18.004	116	966	0	0	0	0	50	241	39	30	331	4	147	8	0	50	648	67	76	426	0	362	132	0	301	2.912
Ídem	Gonzalo López Escribano	2.894	71.436	520	5.535	12	14	0	0	33	244	42	39	588	1	127	28	0	25	81	439	393	281	0	544	564	1	179	3.609
Ídem	Higinio Pí Guirado	2.101	37.211	74	783	0	0	0	0	45	175	38	27	370	1	91	37	0	110	193	118	129	237	0	366	78	0	381	2.396
Ídem	Jesús de la Fuente Galán	2.808	29.819	290	2.294	0	0	0	0	38	360	78	54	439	0	134	30	0	25	261	186	223	389	0	540	300	7	228	3.292
Ídem	José Justo Navarro Chinchilla	2.356	39.451	455	5.035	11	13	0	0	42	175	33	24	315	1	65	6	1	35	80	231	314	264	0	731	532	10	232	3.091
Ídem	José Pascual Díaz Serrano	2.933	52.343	166	1.330	2	6	0	0	26	328	55	71	646	0	133	21	0	47	140	282	256	375	0	584	176	2	153	3.295
Ídem	Juan Antonio López Frias	2.445	48.514	264	2.385	7	12	0	0	38	308	53	47	524	27	150	34	0	29	144	289	192	327	0	377	299	1	142	2.981
Ídem	Luis Ignacio Medina Medina	2.024	30.637	235	2.179	0	0	0	0	32	211	32	88	395	3	110	13	0	55	126	124	131	453	0	313	242	15	303	2.646
Ídem	Luis María Rojas Martínez del Marmol	2.538	33.398	313	3.345	1	1	0	0	56	191	48	43	435	1	80	69	0	59	99	207	92	561	0	498	348	8	272	3.067
Ídem	Manuel Rojas García-Creus	1.147	14.603	376	3.937	5	5	0	0	50	132	28	8	160	0	59	2	0	18	47	74	115	253	0	185	439	11	163	1.744
Ídem	María Pilar Fernández-Palma Macías	2.814	40.349	357	3.465	41	41	0	0	40	279	53	64	582	0	132	47	0	38	258	194	331	438	0	497	435	39	318	3.745
Ídem	María Teresa Barea Martínez	2.376	40.311	187	1.741	1	1	0	0	54	399	58	34	464	5	89	25	0	58	173	258	212	264	0	384	228	1	75	2.781
Ídem	Mateo Jesús Carrasco Molina	2.429	38.486	178	2.088	0	0	0	0	44	272	41	74	531	1	141	28	3	60	280	194	146	387	0	501	186	2	264	3.155
Ídem	Salvador Torres Ruiz	2.426	29.763	277	2.625	1	1	0	0	50	232	50	31	351	2	90	28	0	31	106	151	203	523	0	415	311	2	369	2.945
Iznalloz	Luis Serrano Lorca	1.581	22.280	349	2.499	1	1	0	0	10	248	18	99	427	0	56	52	0	27	122	81	86	164	0	286	372	0	60	2.108
Maracena	María Soledad Gila de la Puerta	3.003	52.076	423	4.588	5	5	0	0	31	498	58	88	640	0	102	19	0	95	155	282	289	356	0	405	487	3	197	3.705
Padúl	Enrique Emilio González Laá	2.331	42.809	349	3.720	5	5	0	0	20	287	44	159	695	1	127	36	0	22	159	210	98	253	0	321	393	0	225	3.050
Pinos-Puente	Emilio María García Alemany	1.810	38.443	272	2.339	0	0	0	0	22	301	35	99	415	1	74	14	0	32	275	143	114	161	0	685	283	0	99	2.753
Santa Fé	José Miguel González Ardid	3.160	69.765	574	7.057	3	19	0	0	19	346	76	94	783	2	93	21	4	76	169	343	252	337	0	633	583	0	278	4.109
Ídem	María Victoria Santos Sánchez	2.829	42.064	331	2.279	1	1	0	0	29	438	47	140	594	1	130	9	0	38	211	273	218	288	0	403	342	0	186	3.347
La Zubia	Miguel Ángel Carmona del Barco	3.919	57.233	470	16.615	0	0	0	0	25	567	67	153	831	1	150	17	0	53	195	473	350	531	0	709	483	1	135	4.741
	TOTAL DISTRITO	76.939	1.265.042	9.802	109.939	138	211	0	0	1.099	9.113	1.541	2.268	15.951	62	3.373	941	12	1.304	5.131	7.481	6.412	10.714	0	14.677	10.696	142	7.350	98.267
Guadix																													
Guadix	José Andrés de Molina Ortíz	1.670	25.704	275	4.150	0	0	0	0	8	293	37	87	326	0	77	30	0	40	143	106	100	242	0	306	280	0	54	2.129
Ídem	Julián Santiago de Sebastián López	1.883	36.745	240	3.734	1	1	0	0	14	235	56	209	382	0	88	83	0	42	195	144	96	214	0	343	252	0	124	2.477
	TOTAL DISTRITO	3.553	62.449	515	7.884	1	1	0	0	22	528	93	296	708	0	165	113	0	82	338	250	196	456	0	649	532	0	178	4.606
Loja																													
Alhama de Granada	Francisco de Paula Martín Armada	1.071	11.935	249	1.870	0	0	0	0	5	152	16	79	264	0	65	11	0	14	114	57	57	105	0	189	252	0	13	1.393

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Huétor Tájar	Sofía Esteban Campos	881	16.195	190	437	0	0	0	0	7	177	13	62	208	0	28	27	0	4	67	78	76	70	0	157	193	0	8	1.175
Illora	Patricia Moreno Osuna	1.133	16.516	168	1.222	0	0	0	0	10	189	27	67	237	2	46	17	0	25	178	83	62	139	0	184	170	0	34	1.470
Loja	Juan Ignacio Rodrigo Hernández	1.092	21.265	230	2.292	3	3	0	0	3	103	17	87	258	0	53	36	0	22	135	100	95	93	0	194	256	0	81	1.533
Ídem	María Pilar Fernández del Moral Fernández	1.306	19.450	234	2.444	2	3	0	0	3	229	21	115	322	2	70	55	0	32	167	46	90	112	0	191	263	0	110	1.828
Montefrío	Helga María Tellez García	630	11.529	123	1.066	0	0	0	0	4	133	10	32	122	0	26	10	0	10	49	25	51	80	0	125	124	0	12	813
	TOTAL DISTRITO	6.113	96.890	1.194	9.331	5	6	0	0	32	983	104	442	1.411	4	288	156	0	107	710	389	431	599	0	1.040	1.258	0	258	8.212
Motril																													
Almuñécar	Alberto Garvayo Estefania	725	13.178	111	1.184	0	0	0	0	3	104	5	18	168	0	19	10	0	4	31	58	41	346	0	110	111	0	26	1.054
Ídem	Carlos Fernández Guzmán	3.296	51.634	510	5.845	5	8	0	0	12	534	39	144	701	1	123	51	0	87	227	181	233	1.527	0	466	532	0	113	4.971
Motril	Emilio Cobo Ballesteros	2.163	53.975	39	437	1	1	0	0	17	229	42	59	500	0	75	13	0	18	111	312	273	193	0	411	41	0	106	2.400
Ídem	José Luis Mejías Gómez	983	22.671	72	816	1	1	0	0	11	74	23	12	193	0	27	5	0	5	88	117	105	116	0	223	75	0	72	1.146
Ídem	Rafael Eduardo Diaz Garijo	1.731	25.131	1.005	9.586	6	8	0	0	13	502	45	40	248	1	60	2	0	24	166	17	17	551	0	143	1.090	2	73	2.994
Ídem	Ramón María Moscoso Torres	2.173	53.466	132	1.330	4	5	0	0	12	184	35	55	665	0	108	17	0	17	133	246	186	198	0	417	138	2	215	2.628
Salobreña	José Manuel Henares Casas	1.603	26.252	132	1.331	0	0	0	0	6	218	29	78	429	0	99	8	0	23	157	97	116	233	0	238	134	0	57	1.922
	TOTAL DISTRITO	12.674	246.307	2.001	20.529	17	23	0	0	74	1.845	218	406	2.904	2	511	106	0	178	913	1.028	971	3.164	0	2.008	2.121	4	662	17.115
Orgiva																													
Albuñol	José Eduardo Garrido Mora	1.832	23.055	455	4.094	1	1	0	0	2	174	36	93	427	0	118	0	0	36	292	94	114	191	0	389	458	0	78	2.502
Durcal	Alberto Hita Contreras	1.617	27.180	273	2.540	0	0	0	0	13	240	28	116	361	0	61	13	0	33	114	114	109	286	0	257	343	0	105	2.193
Orgiva	María del Carmen Angulo González de Lara	1.326	24.278	138	1.400	1	1	0	0	9	246	20	90	332	0	56	0	1	19	96	38	56	208	0	208	147	0	9	1.535
Ugíjar	María Isabel Viruel León	896	15.960	69	567	0	0	0	0	0	117	20	70	233	0	37	1	0	7	81	23	35	142	0	175	71	0	21	1.033
	TOTAL DISTRITO	5.671	90.473	935	8.601	2	2	0	0	24	777	104	369	1.353	0	272	14	1	95	583	269	314	827	0	1.029	1.019	0	213	7.263
HUELVA																													
Aracena																													
Aracena	Juan Ramón Calvo Fuentes	1.519	22.891	217	3.385	0	0	0	0	2	239	39	78	295	1	77	13	0	60	215	84	79	164	0	265	227	0	53	1.891
Cortegana	José María Montero Giménez	915	12.409	132	1.124	0	0	0	0	2	193	28	39	164	0	15	8	0	16	97	47	41	150	0	200	155	0	24	1.179
Cumbres Mayores	Carmen González Nanclares	343	3.503	73	736	0	0	0	0	0	73	9	9	50	0	8	1	0	5	57	17	11	33	0	92	73	0	20	458
Santa Olalla del Cala	Raquel Carmona Lorencio	465	5.496	74	775	0	0	0	0	0	114	6	22	82	1	26	2	0	11	62	28	9	39	0	92	75	0	13	582
	TOTAL DISTRITO	3.242	44.299	496	6.020	0	0	0	0	4	619	82	148	591	2	126	24	0	92	431	176	140	386	0	649	530	0	110	4.110
Ayamonte																													
Ayamonte	Lourdes Barragán Maestre	1.076	21.718	85	938	2	5	0	0	10	107	11	45	241	1	37	24	0	14	46	96	72	319	0	163	93	0	28	1.307
Ídem	María Mercedes Alvarez Rodríguez	2.007	33.614	217	1.936	2	4	0	0	18	227	19	56	487	2	70	24	0	24	121	168	158	370	0	334	223	0	211	2.512
Cartaya	Miguel Ángel Gómez-Villalba Ballesteros	1.389	18.314	317	2.848	0	0	0	0	18	133	34	32	291	0	46	28	0	15	82	132	90	216	0	323	338	0	118	1.896
Isla Cristina	María Asunción Zafra Palacios	1.103	13.717	114	848	0	0	0	0	13	225	20	43	179	1	32	20	0	28	88	87	89	357	0	463	119	0	32	1.796
Lepe	Blanca Eugenia Barreiro Arenas	2.077	35.084	590	5.754	0	0	0	0	14	191	46	99	425	0	49	9	0	25	92	204	200	396	0	376	614	2	122	2.864
Ídem	Vicente Francisco Rodríguez Sánchez	2.504	44.895	366	5.146	0	0	0	0	11	259	62	89	495	2	72	19	0	41	174	208	154	628	0	486	370	0	239	3.309
Villanueva de los Castillejos	Carlos Toledo Muñoz-Cobo	570	5.600	56	539	0	0	0	0	5	141	9	15	69	0	24	0	0	14	96	26	19	59	0	133	63	1	35	709
	TOTAL DISTRITO	10.726	172.942	1.745	18.009	4	9	0	0	89	1.283	201	379	2.187	6	330	124	0	161	699	921	782	2.345	0	2.278	1.820	3	785	14.393
Huelva																													
Gibraleón	María José Ruiz García	1.044	16.361	111	1.041	0	0	0	0	6	218	21	49	172	0	55	6	0	40	124	48	47	183	0	166	115	0	23	1.273
Huelva	Carlos Toledo Romero	6.155	112.189	344	3.909	0	0	0	0	38	645	100	203	1.477	8	250	75	0	156	459	769	716	611	0	1.182	362	5	399	7.455
Ídem	Cristina Ramos Ollero	1.469	44.001	501	5.263	0	0	0	0	11	62	16	22	337	0	31	21	0	5	33	295	116	198	0	362	572	0	43	2.124
Ídem	Emilio González Espinal	3.267	47.015	1.378	18.076	15	16	0	0	18	468	70	27	162	3	84	34	0	37	206	26	1.386	390	0	401	1.595	5	420	5.332
Ídem	Francisco Javier Maestre Pizarro	1.757	21.530	94	1.082	0	0	0	0	28	316	75	45	276	1	94	21	0	31	142	95	164	232	0	348	102	0	71	2.041
Ídem	Francisco José Abalos Nuevo	2.556	31.252	139	1.302	0	0	0	0	44	380	71	14	425	0	121	3	0	34	176	175	176	400	0	483	141	0	142	2.785
Ídem	José Ángel Sainz Rubio	3.871	119.927	539	8.803	10	10	0	0	14	103	30	80	934	5	102	77	0	63	95	658	773	183	0	871	684	1	321	4.994
Ídem	María Gómez-Rodulfo García de Castro	1.571	23.021	109	1.212	0	0	0	0	17	253	47	54	296	0	64	18	0	22	145	121	115	198	0	306	113	1	87	1.857
Ídem	Tomás Giménez Villanueva	3.366	70.181	590	8.725	4	13	0	0	21	141	32	53	436	4	55	60	0	41	86	218	1.503	311	0	475	695	0	446	4.577
Punta Umbría	Carmen Toledo Muñoz-Cobo	491	7.470	26	278	0	0	0	0	14	103	14	2	92	0	17	3	0	32	18	47	44	54	0	81	26	0	27	574
Punta Umbría	María Mercedes Morales del Solar	465	5.731	72	806	0	0	0	0	8	88	13	5	57	1	29	2	0	13	37	36	32	68	0	72	72	0	69	602
Ídem	Rafael Toledo Muñoz-Cobo	744	11.022	64	783	0	0	0	0	13	128	16	33	126	1	19	6	0	7	70	73	63	113	0	147	69	0	28	912
Trigueros	César Ceres Ocaña	1.608	32.231	151	1.500	1	2	0	0	7	282	35	92	314	1	85	18	0	28	166	95	93	240	0	331	158	0	75	2.020
	TOTAL DISTRITO	28.364	541.931	4.118	52.780	30	41	0	0	239	3.187	540	679	5.104	24	1.006	344	0	509	1.757	2.656	5.228	3.181	0	5.225	4.704	12	2.151	36.546
La Palma del Condado																													
Almonte	María de los Reyes Sánchez Blanco	1.036	14.507	142	2.089	7	27	0	0	7	132	29	70	214	1	42	28	0	20	72	61	46	236	0	248	152	0	98	1.456
Ídem	María Victoria Herreros Cejas	1.622	27.456	357	3.994	4	6	0	0	3	178	34	116	389	0	43	57	0	32	74	186	72	339	0	341	364	1	159	2.388
Bollullos del Condado	Carlos María García Campuzano	1.979	38.301	252	3.037	1	2	0	0	6	302	47	110	405	0	63	54	0	16	319	156	86	331	0	645	274	1	143	2.958
Escacena del Campo	Amalia Cardenete Flores	1.174	18.029	93	516	0	0	0	0	1	230	27	50	241	0	42	11	0	38	371	29	29	96	0	231	100	0	76	1.572
La Palma del Condado	Rosa María Fortuna Campos	1.177	22.857	227	2.453	0	0	0	0	5	169	23	48	238	1	31	8	0	2	100	111	63	217	0	269	239	0	39	1.563
	TOTAL DISTRITO	6.988	121.150	1.071	12.089	12	35	0	0	22	1.011	160	394	1.487	2	221	158	0	108	936	543	296	1.219	0	1.734	1.129	2	515	9.937
Moguer																													
Bonares	María Angélica Delgado Majada	508	8.897	153	1.449	0	0	0	0	0	73	12	29	94	0	9	2	0	22	46	53	32	38	0	125	156	0	25	716
Moguer	Roberto Mateo Laguna	1.005	16.325	318	3.090	0	0	0	0	9	143	25	35	125	1	42	9	0	5	76	82	80	209	0	222	356	0	37	1.456
Palos de la Frontera	José María Quesada Sánchez	2.866	53.049	1.076	10.595	0	0	0	0	8	323	52	88	538	4	123	12	0	47	145	327	217	324	0	638	1.090	0	185	4.121
	TOTAL DISTRITO	4.379	78.271	1.547	15.134	0	0	0	0	17	539	89	152	757	5	174	23	0	74	267	462	329	571	0	985	1.602	0	247	6.293
Valverde del Camino																													
Puebla de Guzmán	Javier Luis Bárcena Oliveros	955	13.858	71	618	0	0	0	0	4	186	20	58	189	3	47	36	0	48	84	45	22	187	0	274	79	0	28	1.310

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Valverde del Camino	Blanca Fernández-Arroyo Yañez	1.978	30.984	235	3.083	0	0	0	0	8	394	43	68	328	1	49	38	0	56	304	134	67	445	0	496	236	1	86	2.754
Ídem	Jacobo Savona Romero	1.110	13.454	51	531	0	0	0	0	8	235	46	50	182	1	53	5	0	21	132	48	34	144	0	232	52	0	45	1.288
	TOTAL DISTRITO	4.043	58.296	357	4.232	0	0	0	0	20	815	109	176	699	5	149	79	0	125	520	227	123	776	0	1.002	367	1	159	5.352
	JAÉN																												
Alcalá la Real																													
Alcalá la Real	María Pilar Viciana Ortíz de Galisteo	920	17.865	291	3.089	1	1	0	0	2	160	13	46	178	1	53	24	0	8	59	98	87	96	0	159	311	0	18	1.313
Ídem	Mercedes Carazo Carazo	938	16.905	302	3.390	2	2	0	0	4	166	14	49	208	1	37	25	0	20	72	64	31	124	0	195	331	0	51	1.392
Alcaudete	Inmaculada Campos Tévar	983	18.639	164	1.234	4	4	0	0	0	156	18	103	230	0	54	9	0	34	146	58	40	154	0	215	170	5	26	1.418
Castillo de Locubín	Ana María Calero Luna	477	6.161	66	644	1	3	0	0	2	106	12	50	98	0	22	8	0	23	67	16	13	63	0	61	69	0	40	650
	TOTAL DISTRITO	3.318	59.570	823	8.357	8	10	0	0	8	588	57	248	714	2	166	66	0	85	344	236	171	437	0	630	881	5	135	4.773
Andújar																													
Andújar	Andrea García Jiménez	1.943	31.393	354	3.567	0	0	0	0	19	301	43	57	359	1	58	42	0	123	117	179	140	206	0	383	354	0	81	2.463
Ídem	Francisco de Paula Segura Ortega	1.873	27.490	355	3.551	0	0	0	0	14	320	45	49	315	1	113	33	0	121	174	146	140	195	0	293	355	0	97	2.411
Arjona	María del Sol Alonso Ortiz	823	14.287	152	1.644	0	0	0	0	0	132	13	43	209	0	58	4	0	15	81	62	35	77	0	134	160	0	33	1.056
Lopera	José Carlos Fernández Díaz	942	18.968	155	1.352	0	0	0	0	0	133	16	98	193	0	44	28	0	25	113	76	40	126	0	194	162	1	68	1.317
Marmolejo	Juan Francisco Martínez-Villaseñor González de Lara	1.314	22.866	212	1.979	0	0	0	0	5	214	25	64	284	10	38	34	0	52	155	100	46	161	0	233	235	0	86	1.742
Mengíbar	Inmaculada Emilia Membrado Herrera	1.220	28.116	295	3.554	1	3	0	0	12	205	21	85	255	0	66	21	0	23	191	98	80	180	0	246	342	3	52	1.880
	TOTAL DISTRITO	8.115	143.120	1.523	15.647	1	3	0	0	50	1.305	163	396	1.615	12	377	162	0	359	831	661	481	945	0	1.483	1.608	4	417	10.869
Baeza																													
Baeza	Manuel Cañas Navarro	912	15.702	248	2.761	0	0	0	0	2	118	19	44	211	0	33	0	0	10	112	56	58	193	0	143	251	2	75	1.327
Ídem	María Elena Ramos González	1.342	23.608	229	2.509	0	0	0	0	7	232	16	78	305	2	68	9	0	17	93	89	209	215	0	199	232	1	44	1.816
	TOTAL DISTRITO	2.254	39.310	477	5.270	0	0	0	0	9	350	35	122	516	2	101	9	0	27	205	145	267	408	0	342	483	3	119	3.143
Cazorla																													
Cazorla	María Rosario García-Valdecasas García Valdecasas	1.362	26.016	282	2.960	0	0	0	0	5	224	10	114	371	0	75	11	0	28	122	90	46	160	0	194	282	0	59	1.791
Peal de Becerro	María Luisa Perales Galiano	679	10.025	147	1.124	1	1	0	0	0	110	14	75	162	1	38	6	0	12	111	45	19	98	0	109	150	0	36	986
Quesada	Pablo Gámiz Tofé	1.353	22.450	243	2.088	0	0	0	0	5	208	61	118	407	0	46	15	0	14	121	50	66	190	0	193	245	0	64	1.803
	TOTAL DISTRITO	3.394	58.491	672	6.172	1	1	0	0	10	542	85	307	940	1	159	32	0	54	354	185	131	448	0	496	677	0	159	4.580
Jaén																													
Campillo de Arenas	Consuelo Membrado Herrera	519	9.779	83	897	0	0	0	0	5	76	18	23	122	0	38	0	0	14	77	19	24	57	0	65	83	0	12	633
Huelma	María Dolores Mouriño Hernández	1.034	20.676	195	2.279	0	0	0	0	2	249	19	80	217	1	36	14	0	18	130	77	25	75	0	152	199	0	4	1.298
Jaén	Alfonso Argüelles Luis	1.942	24.433	951	9.230	12	12	0	0	10	232	33	52	308	3	62	5	0	77	113	187	250	715	0	365	981	6	194	3.593
Ídem	Antonio Roberto García García	1.865	34.224	215	2.529	0	0	0	0	11	207	42	44	378	0	114	38	0	37	172	179	183	410	0	328	239	16	205	2.603
Ídem	Francisco Niño Aragón	2.065	28.310	337	3.426	3	10	0	0	8	434	74	71	344	0	117	8	0	36	235	111	194	318	0	281	341	2	89	2.663
Ídem	José Ramón Messia Alarcón	2.816	44.956	323	3.262	14	52	0	0	14	354	54	98	452	0	108	11	0	28	169	287	479	311	0	657	341	0	173	3.536
Ídem	Luis Antonio de Loma-Ossorio Rubio	2.283	44.092	304	3.699	5	13	0	0	17	265	39	41	463	1	82	39	0	29	160	316	143	598	0	518	338	10	226	3.285
Ídem	Luis María Martínez Pantoja	1.671	23.290	509	4.826	0	0	0	0	24	186	31	48	294	1	80	4	0	87	163	196	59	529	1	368	517	2	141	2.731
Ídem	Matilde María de Loma-Ossorio Rubio	2.297	40.287	307	3.583	0	0	0	0	18	347	56	54	398	0	90	48	0	34	137	272	146	591	0	456	339	24	227	3.237
Ídem	Susana Martínez Rodríguez	2.178	44.964	159	1.551	0	0	0	0	25	207	52	60	511	0	77	18	0	12	189	339	164	192	0	562	160	0	121	2.689
Jimena	Fernando Ruano Císcar	426	6.984	77	680	0	0	0	0	1	103	4	44	95	0	17	4	0	9	73	10	6	57	0	63	77	0	2	565
Mancha Real	María Adela Carmona Francés	1.316	25.436	308	2.929	0	0	0	0	3	199	28	80	286	0	43	17	0	53	243	125	86	134	0	256	314	7	57	1.931
Torredelcampo	Lázaro Tuñón Lázaro	1.135	26.635	291	3.046	0	0	0	0	1	218	29	83	240	3	57	17	0	13	127	105	112	87	0	197	302	1	62	1.654
	TOTAL DISTRITO	21.547	374.066	4.059	41.937	34	87	0	0	139	3.077	479	778	4.108	9	921	223	0	447	1.988	2.223	1.871	4.074	1	4.268	4.231	68	1.513	30.418
La Carolina																													
Bailén	Esperanza Méndez Vilchez	1.571	30.796	323	3.091	2	6	0	0	18	278	30	95	351	3	62	2	0	14	220	152	93	144	0	269	328	0	61	2.120
La Carolina	María Victoria Alonso González	1.697	40.770	354	3.585	2	6	0	0	8	339	25	58	360	0	46	26	0	36	128	144	104	187	0	335	374	0	46	2.216
Navas de San Juan	Raúl Pérez Landete	559	9.324	64	501	0	0	0	0	2	131	12	33	126	0	22	35	0	6	101	31	5	51	0	104	65	0	10	734
	TOTAL DISTRITO	3.827	80.890	741	7.177	4	12	0	0	28	748	67	186	837	3	130	63	0	56	449	327	202	382	0	708	767	0	117	5.070
Linares																													
Linares	Federico Cabello de Alba Jurado	540	5.669	79	1.324	0	0	0	0	8	117	13	7	111	0	18	1	0	6	78	26	73	68	0	52	87	0	12	677
Ídem	Francisco Javier Rios Valverde	2.677	47.575	552	3.748	20	20	0	0	23	423	52	44	541	1	79	81	0	51	260	256	226	268	0	490	648	1	249	3.693
Ídem	Manuel Antonio Rojas González	2.284	32.370	318	2.347	0	0	0	0	15	383	39	98	512	1	101	11	0	49	377	187	124	302	0	362	396	0	85	3.042
	TOTAL DISTRITO	5.501	85.614	949	7.419	20	20	0	0	46	923	104	149	1.164	2	198	93	0	106	715	469	423	638	0	904	1.131	1	346	7.412
Martos																													
Martos	María del Carmen Sánchez Linares	1.578	27.874	370	3.521	1	1	0	0	3	206	35	71	361	0	78	12	0	22	267	146	95	325	0	324	375	1	73	2.394
Ídem	María José García-Valdecasas García-Valdecasas	1.570	29.584	380	3.850	0	0	0	0	3	197	34	63	356	0	65	15	1	32	213	185	88	323	0	342	386	4	84	2.391
Porcuna	Juana Belén Palomares Ruiz	1.766	30.024	217	2.114	0	0	0	0	4	278	40	89	327	0	80	14	0	78	165	103	102	279	0	279	233	0	19	2.090
Torredonjimeno	Inmaculada Vilar Rodríguez	372	8.824	75	1.128	0	0	0	0	5	46	6	11	70	0	15	1	0	6	67	48	34	161	0	78	77	0	11	636
	TOTAL DISTRITO	5.286	96.306	1.042	10.613	1	1	0	0	15	727	115	234	1.114	0	238	42	1	138	712	482	319	1.088	0	1.023	1.071	5	187	7.511
Ubeda																													
Jódar	Isabel Martínez Torres	346	5.217	59	676	0	0	0	0	0	112	5	12	54	0	16	4	0	2	41	19	5	46	0	47	60	0	3	426
Torreperogil	Encarnación Lorite Moreno	1.239	20.103	198	1.788	0	0	0	0	12	255	22	80	283	1	47	32	0	25	174	98	38	197	0	161	203	1	26	1.655
Ubeda	Magdalena Isabel Martínez Palmer	1.057	18.057	308	2.988	1	1	0	0	7	143	23	90	210	0	41	13	0	26	87	82	104	197	0	152	324	0	79	1.578
Ídem	María Elena López Vieira	2.142	37.916	473	5.258	1	2	0	0	4	351	46	106	371	1	80	39	0	38	133	239	101	241	0	440	509	0	192	2.891
Ídem	Pedro Femenia Gost	1.821	33.183	362	3.743	0	0	0	0	18	257	37	100	446	0	73	31	0	35	134	207	106	322	0	302	390	0	205	2.663
	TOTAL DISTRITO	6.605	114.476	1.400	14.453	2	3	0	0	41	1.118	133	388	1.364	2	257	119	0	126	569	645	354	1.003	0	1.102	1.486	1	505	9.213

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Villacarrillo																													
Beas de Segura	María del Carmen Giménez Salvatierra	532	10.121	105	1.173	1	1	0	0	5	118	9	28	128	0	17	4	0	10	149	24	13	77	0	77	107	0	2	768
Orcera	María de los Ángeles Quirante Funes	1.612	36.336	223	2.704	2	2	0	0	5	297	47	92	444	0	42	46	1	33	246	93	28	484	0	256	249	0	31	2.394
Santisteban del Puerto	Marta Jaspe de la Peña	1.135	12.257	371	3.038	0	0	0	0	2	150	21	58	306	0	31	5	0	30	128	80	34	296	0	163	373	0	43	1.720
Villacarrillo	Inmaculada Vilar Rodríguez	358	8.310	73	814	1	2	0	0	1	69	8	18	75	0	13	1	0	8	50	31	16	37	0	72	75	0	11	485
Villanueva del Arzobispo	Marta Palacios Rubio	1.580	21.280	263	2.410	0	0	0	0	9	298	22	106	392	0	77	4	0	65	169	82	75	124	0	256	268	0	19	1.966
	TOTAL DISTRITO	5.217	88.304	1.035	10.139	4	5	0	0	22	932	107	302	1.345	0	180	60	1	146	742	310	166	1.018	0	824	1.072	0	106	7.333
	MÁLAGA																												
Antequera																													
Alameda	José Castán Pérez-Gómez	1.389	19.902	205	1.952	0	0	0	0	5	344	42	103	318	0	68	37	0	29	136	59	42	153	0	145	205	0	73	1.759
Antequera	Alejandro Toscano Gallego	3.258	58.553	570	5.583	3	3	0	0	29	458	69	142	691	2	110	107	0	47	247	271	263	847	0	654	584	0	326	4.847
Ídem	Ana Isabel Quero González	667	12.497	155	1.374	0	0	0	0	6	80	13	22	145	0	27	9	0	13	50	69	29	104	0	120	155	2	41	885
Ídem	Federico Carmona Castejón	2.071	39.653	400	5.609	0	0	0	0	12	249	63	90	488	3	69	91	0	34	186	202	177	500	0	353	404	0	184	3.105
Archidona	Pablo Tortosa Crovetto	1.654	33.860	204	1.626	1	1	0	0	10	275	49	161	348	1	82	40	0	35	521	108	83	198	0	274	209	0	82	2.476
Campillos	María Encarnación de la Fuente Solana	1.205	18.451	246	2.134	0	0	0	0	6	229	25	43	263	0	66	3	0	13	196	84	68	278	0	208	248	1	104	1.835
Teba	Cristina Gisela Valero Sanjuan	136	2.874	38	363	0	0	0	0	0	37	2	8	24	0	7	1	0	0	14	10	1	14	0	24	40	0	1	183
	TOTAL DISTRITO	10.380	185.790	1.818	18.641	4	4	0	0	68	1.672	263	569	2.277	6	429	288	0	171	1.350	803	663	2.094	0	1.778	1.845	3	811	15.090
Estepona																													
Estepona	Alberto Garvayo Estefania	401	4.094	17	135	0	0	0	0	30	57	11	2	57	0	9	0	0	7	11	6	15	116	0	78	18	0	28	445
Ídem	Almudena Romero López	5.444	81.912	335	3.406	0	0	0	0	66	454	29	96	1.231	3	93	13	0	73	137	259	163	1.655	0	864	353	1	984	6.474
Ídem	Fernando José Bermúdez Maffiotte	3.609	49.929	260	2.134	0	0	0	0	57	467	49	69	647	0	139	19	0	39	198	215	170	1.046	0	582	271	0	645	4.613
Ídem	Ignacio Bayón Pedraza	6.048	114.941	313	3.842	15	30	0	0	51	568	71	125	1.472	4	205	97	0	68	207	583	405	1.217	0	2.245	375	1	632	8.326
Manilva	Fernando Guerrero Arias	2.174	39.490	110	1.275	0	0	0	0	18	330	19	36	540	0	35	7	0	21	94	181	121	538	0	278	110	0	100	2.428
Ídem	José Manuel Pinto Hita	2.148	33.541	94	1.050	0	0	0	0	9	370	17	26	485	0	39	11	0	9	40	114	153	683	0	250	94	0	89	2.389
	TOTAL DISTRITO	19.824	323.907	1.129	11.842	15	30	0	0	231	2.246	196	354	4.432	7	520	147	0	217	687	1.358	1.027	5.255	0	4.297	1.221	2	2.478	24.675
Fuengirola																													
Benalmádena	Amelia Marín García	2.024	31.166	90	893	1	1	0	0	19	269	22	25	398	0	31	19	0	22	62	211	114	371	0	388	110	0	389	2.450
Ídem	Manuel Desiderio Montoya Molina	1.827	27.642	206	2.112	0	0	0	0	28	134	25	43	459	0	36	32	0	13	73	167	77	573	0	289	245	0	240	2.434
Ídem	María Nieves García Inda	2.431	30.153	108	957	0	0	0	0	24	463	38	40	409	1	71	54	0	15	96	186	180	570	0	341	112	0	152	2.752
Benalmádena-Costa	Florencia Tejeda Castillo	1.685	22.616	144	1.474	0	0	0	0	24	150	37	11	322	1	38	23	0	15	40	135	60	572	0	334	177	0	213	2.152
Benalmádena - Arroyo de la Miel	Pedro Antonio Corral Pedruzo	2.049	27.437	199	1.775	0	0	0	0	22	258	37	20	317	2	45	27	0	7	64	165	91	457	0	434	208	0	418	2.572
Fuengirola	Álvaro Toro Ariza	4.339	66.420	113	1.460	0	0	0	0	14	527	32	117	908	2	81	8	0	48	216	212	175	1.531	0	565	114	0	361	4.911
Ídem	Fernando Javier Moreno Muñoz	8.438	114.593	304	3.120	0	0	0	0	29	716	69	145	1.191	1	160	10	0	46	291	341	290	1.246	0	3.780	304	2	554	9.175
Ídem	Fernando Jesús Granado Vera	6.908	160.307	428	3.895	0	0	0	0	19	729	50	135	1.730	2	158	42	0	47	292	573	375	1.673	0	945	441	0	952	8.163
Ídem	Francisco Javier Martín Mérida	6.244	95.605	356	3.661	2	4	0	0	26	559	65	163	1.492	1	147	29	0	50	278	375	390	1.795	0	936	378	7	957	7.648
Ídem	Gregorio Isidro Martín Mayoral	5.173	82.878	341	4.069	6	6	0	0	18	544	31	99	1.151	3	114	17	0	44	181	403	288	1.874	0	784	354	0	514	6.419
Ídem	Joaquín Almagro Anaya	2.960	45.737	135	1.395	0	0	0	0	24	251	28	54	502	3	75	12	0	52	129	210	122	644	0	573	141	0	622	3.442
Ídem	Pablo Pol Seijas	1.616	14.431	48	417	0	0	0	0	18	145	35	9	190	3	33	6	0	25	133	64	43	490	0	454	48	1	293	1.990
Mijas	Cristina Denis Real	2.069	31.722	176	1.803	1	4	0	0	22	441	18	22	333	0	29	4	0	24	40	120	122	651	0	262	181	0	95	2.364
Ídem	José Luis Figuerola Santos	1.899	30.682	220	1.830	0	0	0	0	18	211	45	43	396	0	84	2	0	17	84	222	153	262	0	362	239	0	310	2.448
	TOTAL DISTRITO	49.662	781.389	2.868	28.861	10	15	0	0	305	5.397	532	926	9.798	19	1.102	285	0	425	1.979	3.384	2.480	12.709	0	10.447	3.052	10	6.070	58.920
Málaga																													
Alhaurín de la Torre	Agustín Fernández Henares	3.887	53.403	587	6.385	0	0	0	0	60	572	86	170	651	2	170	8	0	28	141	487	318	562	0	735	616	3	163	4.772
Alhaurín el Grande	Emilio Esteban-Hanza Navarro	2.298	39.978	198	2.114	0	0	0	0	20	368	47	119	427	0	70	44	0	28	130	194	141	416	0	389	198	0	177	2.768
Alora	María Trinidad García Jaime	1.751	30.703	179	1.941	0	0	0	0	9	303	41	114	381	0	60	9	0	24	200	95	85	324	0	372	179	0	81	2.277
Cartama	Antonio Jesús Lainez Casado de Amezua	2.224	39.796	316	2.637	0	0	0	0	37	307	53	122	436	1	69	17	0	23	158	200	146	556	0	440	331	1	237	3.134
Coín	Antonio Martínez Torralba	1.549	30.222	181	1.834	2	4	0	0	8	250	36	152	299	0	52	24	0	16	111	111	74	302	0	268	189	0	78	1.970
Ídem	María de las Mercedes Uceda Serrano	1.544	28.817	254	2.641	1	2	0	0	14	255	40	106	355	1	81	55	0	15	131	81	76	247	0	248	264	0	130	2.099
Colmenar	María del Pilar Trujillo Pérez	919	13.016	120	934	0	0	0	0	4	126	25	54	220	0	31	51	0	25	67	40	27	179	0	185	123	0	27	1.184
Málaga	Alejandro Martino Alises	2.589	33.249	242	1.958	0	0	0	0	43	245	45	33	473	3	78	18	0	38	176	272	173	400	0	513	253	0	360	3.123
Ídem	Antonio Chaves Rivas	1.636	28.008	399	4.409	4	6	0	0	32	102	34	38	228	3	57	22	0	19	79	124	140	440	0	426	465	6	279	2.494
Ídem	Antonio Vaquero Aguirre	4.162	53.145	0	0	0	0	0	0	51	287	39	44	576	2	96	30	0	52	140	383	361	461	0	1.134	358	1	759	4.774
Ídem	Francisco Javier López García	4.472	78.884	449	5.340	0	0	0	0	40	447	70	76	888	0	213	125	0	40	274	497	324	1.235	0	818	467	4	533	6.051
Ídem	Joaquín Mateo Estevez	3.657	57.972	342	4.787	2	4	0	0	92	398	99	49	477	3	145	43	0	37	268	213	259	1.003	0	881	346	5	662	4.980
Ídem	José Andrés Navas Hidalgo	2.371	49.096	306	3.261	1	1	0	0	40	245	40	68	519	0	128	26	0	44	238	250	197	685	0	669	320	5	455	3.929
Ídem	José Castaño Casanova	5.393	128.034	4.513	62.150	8	16	0	0	34	211	38	127	923	5	56	47	0	48	63	807	722	286	0	2.111	4.521	0	345	10.344
Ídem	José Membrado Martínez	3.286	67.012	3.390	50.610	6	16	0	0	41	231	57	84	628	1	115	114	0	49	145	555	200	438	0	683	3.454	2	692	7.489
Ídem	José Ramón Recatala Moles	5.511	86.374	294	3.112	6	11	0	0	55	468	88	95	789	2	204	90	0	107	413	424	317	1.216	0	1.663	300	5	786	7.022
Ídem	José Sánchez Aguilera	3.230	69.047	1.389	20.390	1	2	0	0	47	211	47	111	660	3	98	137	0	45	125	466	179	493	0	666	1.443	2	694	5.427
Ídem	Juan Ángel Pino Lozano	2.272	41.407	296	2.986	5	8	0	0	104	312	68	91	388	2	105	26	0	45	292	171	189	656	0	718	324	8	364	3.863
Ídem	Juan Carlos Martín Romero	10.539	191.831	735	9.222	0	0	0	0	56	335	81	51	667	6	102	20	0	111	97	501	4.286	3.810	0	1.905	740	3	423	13.194
Ídem	Juan Enrique García Jiménez	2.968	48.376	250	2.229	0	0	0	0	32	145	28	66	733	8	79	29	0	61	146	357	133	353	0	585	282	1	618	3.656
Ídem	Leopoldo López-Herrero Pérez	6.309	117.008	470	5.329	5	13	0	0	72	737	139	106	1.066	2	277	68	0	77	496	588	261	1.120	0	1.224	475	23	1.009	7.740
Ídem	Luis María Carreño Montejo	7.125	109.804	279	2.722	0	0	0	0	58	442	102	131	987	2	218	58	0	149	391	410	225	1.110	0	3.556	279	2	1.006	9.126
Ídem	Manuel Ángel Martínez García	3.455	48.970	128	1.570	2	4	0	0	45	373	96	77	486	1	87	44	0	50	122	164	69	658	0	1.045	130	5	646	4.098
Ídem	Manuel José Tejuca García	4.230	66.523	672	7.179	18	36	0	0	53	291	67	88	686	7	133	35	0	276	197	316	202	618	0	1.302	710	3	676	5.660
Ídem	María del Carmen Casasola Gómez-Aguado	3.734	54.405	181	1.931	18	20	0	0	50	534	141	51	567	0	119	107	0	27	225	277	159	811	0	583	201	6	824	4.682

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	María Esther Vallejo Vega	2	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Ídem	Miguel Esteban Barranco Solís	3.273	43.291	502	4.006	0	0	0	0	81	473	138	62	400	0	131	35	0	45	162	223	146	879	0	504	503	0	226	4.008
Ídem	Miguel Krauel Alonso	3.885	48.475	0	0	0	0	0	0	27	219	38	70	646	1	87	52	0	41	128	262	393	485	0	1.055	389	5	656	4.554
Ídem	Miguel Olmedo Martínez	5.731	66.983	584	8.180	0	0	0	0	72	720	128	101	744	3	247	68	1	200	479	309	294	1.118	0	1.111	651	16	744	7.006
Ídem	Pedro Diaz Serrano	3.744	67.991	294	3.020	0	0	0	0	41	309	69	58	806	1	105	10	0	59	196	369	443	444	0	680	305	0	579	4.474
Ídem	Pilar Fraile Guzmán	4.552	60.185	177	2.044	0	0	0	0	41	300	32	43	813	2	84	54	0	55	161	445	151	1.741	0	654	215	1	415	5.207
Ídem	Ramón Álvaro Blesa de la Parra	1.592	36.550	417	4.342	8	8	0	0	37	172	48	27	239	1	72	11	0	13	96	225	79	399	0	395	512	4	206	2.536
Ídem	Roxana Yolanda Arca Naveiro	1.537	29.154	125	1.785	2	5	0	0	34	117	31	36	302	5	52	15	5	45	82	142	85	380	0	308	127	0	263	2.029
Ídem	Silvia Ana Tejuca García	4.341	68.471	840	9.423	14	16	0	0	48	365	86	102	707	2	153	38	1	201	198	328	269	569	0	1.232	893	2	751	5.945
Rincón de la Victoria	Francisco Candil Bergillos	3.142	56.787	285	3.369	0	0	0	0	67	463	93	55	542	0	118	53	0	72	156	336	226	1.219	0	605	294	0	264	4.563
Torremolinos	María Cristina Planells del Pozo	2.189	32.257	150	1.793	4	7	0	0	50	268	48	54	505	0	59	7	0	29	82	159	92	641	0	794	159	1	137	3.085
Ídem	Pablo de Blas Pombo	3.208	54.493	359	4.446	10	13	0	0	57	245	45	59	724	0	63	23	0	53	118	356	490	741	0	1.201	381	0	243	4.799
Ídem	Pedro Ángel Bosch Ojeda	1.558	24.085	160	1.972	3	4	0	0	38	169	28	13	238	0	46	12	1	21	41	171	122	505	0	495	166	0	84	2.150
	TOTAL DISTRITO	129.865	2.153.811	20.063	252.051	120	196	0	0	1.690	12.015	2.391	2.903	21.176	69	4.060	1.625	8	2.268	6.724	11.308	12.053	27.502	0	32.153	21.563	114	16.592	176.214
Marbella																													
Marbella	Alberto Jesús Hinojosa Bolivar	4.647	79.493	371	3.903	6	9	0	0	53	331	27	99	1.057	1	127	21	0	300	142	328	184	1.921	0	731	377	2	988	6.689
Ídem	Eduardo Hernández Compta	62	794	0	0	0	0	0	0	0	7	0	0	13	0	0	0	0	6	1	1	0	12	0	10	0	0	25	75
Ídem	Filiberto Carrillo de Albornoz Fisac	4.409	76.763	144	1.656	0	0	0	0	53	307	38	63	990	0	77	6	1	75	126	282	265	1.492	0	690	152	0	670	5.287
Ídem	Joaquín María Crespo Candela	5.295	67.220	190	1.701	0	0	0	0	52	483	34	105	1.112	2	130	9	0	143	212	284	214	1.730	0	672	202	0	429	5.813
Ídem	José Ordóñez Cuadros	4.963	116.074	219	2.973	0	0	0	0	32	302	35	115	1.269	2	152	10	2	87	240	406	221	1.305	0	690	246	0	803	5.917
Ídem	Luis de la Fuente O'Connor	5.458	69.833	403	3.832	0	0	0	0	48	540	50	105	917	2	118	35	0	183	203	249	247	1.887	0	814	431	0	840	6.669
Ídem	Luis Plá Rubio	6.778	112.407	527	5.953	3	11	0	0	43	436	40	93	1.316	2	122	5	0	69	298	276	335	2.479	0	1.122	580	1	844	8.061
Ídem	Manuel Javier de Churruca y García de Fuentes	7.184	102.291	221	2.499	0	0	0	0	25	417	36	167	1.676	4	107	44	0	132	160	304	432	2.368	0	1.288	233	0	2.043	9.436
Ídem	María Amelia Bergillos Moretón	1.981	28.984	456	4.191	3	3	0	0	19	233	25	44	324	1	67	6	0	43	127	152	158	459	0	349	505	0	149	2.661
Ídem	Marta Patricia Pascua Ponce	2.484	31.769	63	636	0	0	0	0	32	241	19	24	327	0	35	8	0	20	155	77	65	1.059	0	525	65	0	322	2.974
Ídem	Miguel Ángel de la Fuente del Real	4.092	78.305	229	1.808	0	0	0	0	31	266	17	64	1.006	0	55	22	0	39	61	247	294	1.463	0	437	250	0	516	4.768
Marbella-S. P. Alcantara	Eduardo Hernández Compta	2.428	33.326	80	968	0	0	0	0	36	148	26	19	355	1	48	19	0	132	44	100	62	772	0	417	94	0	672	2.945
Marbella-San Pedro de Alcántara	José Andújar Hurtado	2.426	38.931	312	3.896	0	0	0	0	41	157	35	27	421	4	89	28	0	35	68	214	120	690	0	487	354	0	345	3.115
	TOTAL DISTRITO	52.207	836.190	3.215	34.016	12	23	0	0	465	3.868	382	925	10.783	19	1.127	213	3	1.264	1.837	2.920	2.597	17.637	0	8.232	3.489	3	8.646	64.410
Ronda																													
Gaucín	Carmen Epifanía Baena Mira	408	5.051	27	174	0	0	0	0	1	80	2	7	52	0	9	0	0	1	40	22	6	75	0	146	28	0	8	477
Ronda	Antonio Rafael Diaz Pareja	1.505	29.106	184	1.849	4	4	0	0	19	258	28	62	269	1	44	21	0	10	139	138	87	253	0	275	194	1	115	1.914
Ídem	Gloria María Ramos Lizana	1.544	30.713	202	2.191	1	3	0	0	10	189	19	68	332	0	33	17	0	29	129	141	147	222	0	302	213	0	119	1.970
Ídem	Isabel Colomina Ribas	2.962	57.167	403	4.520	0	0	0	0	27	395	45	163	654	6	107	88	1	55	225	237	240	381	0	604	445	3	192	3.868
	TOTAL DISTRITO	6.419	122.037	816	8.734	5	7	0	0	57	922	94	300	1.307	7	193	126	1	95	533	538	480	931	0	1.327	880	4	434	8.229
Vélez-Málaga																													
Nerja	José Alberto Núñez González	2.173	27.351	151	1.580	0	0	0	0	11	517	24	48	293	2	68	12	0	39	137	82	94	703	0	185	151	0	99	2.465
Ídem	Milagros Margarita Mantilla de los Rios Vergara	2.208	37.883	228	2.415	0	0	0	0	8	258	34	91	497	0	95	16	0	24	207	155	104	512	0	288	233	0	149	2.671
Torrox	Juan Luis Gómez Ávila	1.450	21.611	59	622	0	0	0	0	22	193	32	47	298	1	67	43	0	30	139	39	41	544	0	277	60	0	113	1.946
Ídem	María Teresa Valenzuela Molina	1.430	25.607	58	606	0	0	0	0	17	196	28	44	430	1	30	19	0	31	105	75	60	273	0	227	59	0	71	1.666
Ídem	Miguel Ángel Delgado Gil	3.519	64.202	166	1.486	0	0	0	0	14	367	44	242	1.163	0	102	12	0	45	312	193	182	629	0	453	167	0	132	4.057
Vélez-Málaga	Alfonso Isidoro Rubio Gómez	2.841	51.985	277	2.476	19	37	0	0	52	332	49	65	576	5	81	38	0	45	131	292	165	1.466	0	560	317	3	194	4.371
Ídem	Carlos Morales Alferez	2.710	44.559	297	2.784	4	8	0	0	48	362	42	33	673	1	79	35	0	14	162	215	135	1.514	0	403	330	0	165	4.211
Ídem	Juan Deus Valencia	3.697	58.386	497	4.262	0	0	0	0	45	279	72	83	844	0	141	19	0	73	185	386	255	458	0	819	516	2	349	4.526
Ídem	María Eugenia Rubio Gómez	2.129	32.231	132	1.393	0	0	0	0	26	384	49	65	458	0	71	51	0	13	183	108	82	631	0	407	133	0	151	2.812
Ídem	María Sierra Barbe García	2.182	32.713	211	2.249	0	0	0	0	27	350	82	67	449	0	86	75	0	49	221	65	66	528	0	511	212	0	133	2.921
	TOTAL DISTRITO	24.339	396.528	2.076	19.873	23	45	0	0	270	3.238	456	785	5.681	10	820	320	0	363	1.782	1.610	1.184	7.258	0	4.130	2.178	5	1.556	31.646
	MELILLA																												
Melilla																													
Melilla	Carlos Norzagaray Belon	2.656	38.585	144	1.432	0	0	0	0	146	143	41	58	353	0	17	35	0	18	83	229	258	837	0	783	152	2	130	3.285
Ídem	Eduardo Villamor Urbán	2.800	37.766	157	1.587	4	8	0	0	161	172	44	43	282	0	16	24	0	27	152	175	204	830	0	943	180	8	170	3.431
Ídem	Pedro Antonio Lucena González	2.625	36.722	184	1.813	0	0	0	0	154	158	37	82	257	0	18	36	0	19	125	177	157	810	0	898	187	3	186	3.304
	TOTAL DISTRITO	8.081	113.073	485	4.832	4	8	0	0	461	473	122	183	892	0	51	95	0	64	360	581	619	2.477	0	2.624	519	13	486	10.020
	SEVILLA																												
Carmona																													
Carmona	Francisco Sánchez Vázquez	1.079	17.227	181	1.544	0	0	0	0	16	200	32	59	216	3	30	5	0	12	122	88	32	112	0	227	181	0	69	1.404
Ídem	Margarita Casas Pimentel	1.037	16.835	175	1.481	0	0	0	0	25	179	25	78	196	4	50	7	0	10	126	90	49	106	0	195	175	0	32	1.347
Viso del Alcor (El)	Anselmo Martínez Camacho	1.536	26.200	277	2.111	0	0	0	0	13	268	50	61	328	0	53	13	0	22	130	165	78	146	0	273	279	0	136	2.015
Ídem	Laura García Villar	1.686	27.310	351	2.839	0	0	0	0	12	301	46	93	340	1	54	12	0	21	119	147	105	142	0	321	354	3	178	2.249
	TOTAL DISTRITO	5.338	87.572	984	7.975	0	0	0	0	66	948	153	291	1.080	8	187	37	0	65	497	490	264	506	0	1.016	989	3	415	7.015
Cazalla de la Sierra																													
Cazalla de la Sierra	Marta Sánchez-Urdazpal Prieto	612	7.767	105	1.088	0	0	0	0	4	134	12	37	97	0	23	0	0	5	75	33	34	80	0	135	105	0	15	789
Constantina	Darío Fernández Domínguez	913	15.232	174	1.506	0	0	0	0	2	177	13	129	176	3	29	4	0	19	238	55	25	125	0	200	177	0	37	1.409
Guadalcanal	Francisca Madrid García	243	4.621	36	288	0	0	0	0	2	62	2	11	40	0	7	0	0	1	54	12	6	20	0	63	36	0	8	324
	TOTAL DISTRITO	1.768	27.620	315	2.882	0	0	0	0	8	373	27	177	313	3	59	4	0	25	367	100	65	225	0	398	318	0	60	2.522

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Dos Hermanas																													
Dos Hermanas	Álvaro Rico Gámir	4.737	81.920	1.096	10.290	16	67	0	0	84	561	112	98	927	1	155	85	0	74	239	646	343	608	0	983	1.112	0	376	6.404
Ídem	José Francisco Zafra Izquierdo	2.468	36.527	110	1.097	0	0	0	0	48	179	63	72	535	1	62	10	1	72	95	400	138	531	0	1.097	110	1	462	3.877
Ídem	Luis Javier Almansa Moreno-Barreda	3.283	30.144	304	3.586	0	0	0	0	89	685	102	68	550	0	97	68	0	22	226	389	205	359	0	612	315	0	183	3.970
Ídem	María Enriqueta Zafra Izquierdo	2.116	28.351	226	2.292	0	0	0	0	50	461	45	14	340	0	95	40	0	19	75	294	179	479	0	792	244	0	74	3.201
	TOTAL DISTRITO	12.604	176.942	1.736	17.265	16	67	0	0	271	1.886	322	252	2.352	2	409	203	1	187	635	1.729	865	1.977	0	3.484	1.781	1	1.095	17.452
Écija																													
Écija	Inmaculada Mateos Martel	1.690	29.262	378	3.757	0	0	0	0	10	236	55	64	406	3	80	26	0	38	138	163	43	190	0	332	395	1	129	2.309
Ídem	María Ángeles García Ortíz	1.674	28.012	373	3.862	0	0	0	0	5	293	42	33	363	0	67	22	1	37	123	163	77	182	0	278	392	0	142	2.220
Fuentes de Andalucía	Lorea Vázquez Romero	1.919	26.949	259	2.548	0	0	0	0	0	330	34	132	407	2	74	8	0	17	296	115	76	223	0	471	263	1	220	2.669
	TOTAL DISTRITO	5.283	84.223	1.010	10.167	0	0	0	0	15	859	131	229	1.176	5	221	56	1	92	557	441	196	595	0	1.081	1.050	2	491	7.198
Lora del Río																													
Cantillana	Celia Praena Montilla	1.425	22.893	233	2.882	0	0	0	0	8	325	26	46	247	0	46	5	0	16	163	103	33	197	0	330	236	0	87	1.868
Lora del Río	María Aránzazu Amorós Buqueras	819	15.991	141	1.375	0	0	0	0	5	119	16	31	165	0	32	7	0	4	115	74	52	47	0	216	157	1	48	1.089
Ídem	María del Carmen Martínez Fernández	865	16.624	172	1.702	1	2	0	0	2	198	21	58	158	0	14	9	0	4	97	75	33	75	0	180	192	1	57	1.174
	TOTAL DISTRITO	3.109	55.508	546	5.959	1	2	0	0	15	642	63	135	570	0	92	21	0	24	375	252	118	319	0	726	585	2	192	4.131
Marchena																													
Arahal	Eduardo Fernández Medina	593	8.329	135	1.713	0	0	0	0	3	192	16	15	90	0	23	4	0	4	31	31	57	47	0	96	138	0	23	770
Marchena	Raúl Ferreras Chacón	1.297	18.763	104	986	0	0	0	0	14	242	29	43	247	2	63	32	0	23	112	106	87	281	0	306	114	0	100	1.801
Paradas	Ángeles García de Quirós Muñoz	1.072	20.197	88	979	0	0	0	0	2	159	13	53	267	0	32	3	0	11	132	82	39	74	0	235	90	0	5	1.197
	TOTAL DISTRITO	2.962	47.289	327	3.678	0	0	0	0	19	593	58	111	604	2	118	39	0	38	275	219	183	402	0	637	342	0	128	3.768
Morón de la Frontera																													
Montellano	Rocío Moreno González	1.145	19.564	121	1.351	0	0	0	0	4	253	32	75	214	0	33	46	1	12	117	68	46	98	0	246	125	0	63	1.433
Morón de la Frontera	Andrés Navarro Rodríguez	1.009	16.673	232	2.289	0	0	0	0	11	151	20	48	170	4	47	18	0	8	95	67	69	176	0	236	259	0	86	1.465
Ídem	Leticia Pedrajas Cortés	992	18.253	180	1.904	0	0	0	0	8	180	5	32	170	2	31	14	0	4	77	105	47	167	0	266	199	0	69	1.376
La Puebla de Cazalla	Álvaro Romero García	953	15.735	180	1.631	0	0	0	0	4	160	27	65	226	1	29	14	0	9	131	76	28	162	0	185	181	0	63	1.361
	TOTAL DISTRITO	4.099	70.225	713	7.175	0	0	0	0	27	744	84	220	780	7	140	92	1	33	420	316	190	603	0	933	764	0	281	5.635
Osuna																													
Estepa	Francisco José López Delgado	381	7.650	116	1.399	0	0	0	0	2	54	5	21	74	0	15	1	0	7	33	38	17	45	0	76	119	2	29	538
Ídem	Rubén Ferreiro Casillas	2.596	37.799	560	5.485	8	8	0	0	9	365	62	142	475	0	163	27	0	109	243	166	85	325	0	516	618	2	202	3.509
Herrera	Alberto Manuel Gutierrez Moreno	1.414	18.919	176	1.480	0	0	0	0	1	254	35	156	312	2	74	7	0	16	128	79	35	135	0	260	177	2	61	1.734
Osuna	Angélica González Cózar	512	6.546	120	1.239	0	0	0	0	0	150	16	25	83	0	30	14	0	4	83	15	28	75	0	115	129	0	31	798
Ídem	Marta Moreno Catena	1.547	25.955	274	2.615	3	13	0	0	2	327	36	97	318	0	52	69	0	50	246	101	28	176	0	336	311	0	78	2.227
	TOTAL DISTRITO	6.450	96.869	1.246	12.218	11	21	0	0	14	1.150	154	441	1.262	2	334	118	0	186	733	399	193	756	0	1.303	1.354	6	401	8.806
Sevilla																													
Alcalá de Guadaira	Carmen Loscertales Martín de Agar	1.329	17.072	111	1.049	0	0	0	0	21	128	33	19	431	1	32	7	0	2	71	168	70	236	0	279	112	1	37	1.648
Ídem	Fernando Muñoz Centelles	4.721	83.636	799	9.629	3	3	0	0	64	528	104	196	934	3	138	88	0	56	228	554	404	458	0	911	814	26	721	6.227
Ídem	Juan Luis Nieto de Magriñá	2.029	27.222	453	4.799	0	0	0	0	67	331	71	34	369	1	75	31	0	22	155	217	108	262	0	431	531	9	266	2.980
Alcalá del Rio	Antonio García Morales	3.187	55.801	374	3.240	0	0	0	0	11	359	69	140	667	2	104	64	0	38	364	390	114	383	0	751	389	2	464	4.311
La Algaba	Javier Valverde Cuevas	1.431	24.950	184	2.074	0	0	0	0	10	301	41	50	240	0	41	11	0	9	86	155	59	189	0	275	188	1	54	1.710
Bormujos	Miriam Inmaculada Montaño Díaz	1.538	26.218	266	3.172	1	1	0	0	16	291	46	39	227	0	26	18	0	11	57	209	68	191	0	346	284	1	126	1.956
Brenes	Beatriz Aurora Romero Cáceres	1.355	20.173	136	1.370	0	0	0	0	7	250	29	102	227	0	47	12	0	22	112	110	59	132	0	293	146	0	97	1.645
Camas	Bárbara María Fabra Jiménez	2.516	35.275	237	2.023	0	0	0	0	2	570	64	66	433	0	73	31	0	22	266	211	146	294	0	422	263	0	318	3.181
Castilleja de la Cuesta	José Manuel Montes Romero-Camacho	1.684	16.490	225	1.884	0	0	0	0	13	231	52	49	292	0	71	48	0	11	90	224	99	207	0	383	225	2	101	2.098
Castillo de las Guardas (El)	María Pizarro Caballero	559	7.001	41	348	0	0	0	0	3	136	11	35	100	0	19	2	0	10	95	33	0	61	0	130	45	0	6	686
Coria del Rio	Francisco Javier Valverde Fernández	2.480	34.926	299	3.278	3	3	0	0	30	444	58	84	520	0	60	52	0	19	221	218	132	317	0	428	308	0	137	3.028
Guillena	Javier Vilas Eguileta	1.089	18.168	123	996	0	0	0	0	15	162	34	50	215	3	26	12	0	9	97	142	23	273	0	259	137	0	69	1.526
Mairena del Aljarafe	Luis Barriga Fernández	3.540	59.799	641	5.061	2	2	0	0	28	432	86	74	625	13	131	45	0	61	159	683	153	447	0	760	720	8	439	4.864
Ídem	Roberto López-Tormos Pascual	3.608	55.902	666	5.444	2	2	0	0	31	411	104	220	661	6	159	45	0	61	239	413	388	421	0	706	758	1	391	5.015
Pilas	Carmen Martínez Molinero	1.925	27.354	380	3.712	1	1	0	0	14	384	50	72	379	2	84	48	0	16	265	145	71	206	0	420	388	0	111	2.655
La Puebla del Rio	José Felipe García Ruiz	1.136	18.475	231	1.860	0	0	0	0	18	239	35	34	192	0	36	2	0	14	61	109	26	157	0	208	231	0	98	1.460
La Rinconada	María del Carmen Alonso Bueyes	2.701	42.722	316	3.335	0	0	0	0	19	471	70	134	429	1	83	51	0	167	143	312	173	256	0	549	320	0	158	3.336
San Juan de Aznalfarache	Antonio Isidro Pérez-Beneyto Abad	897	7.078	21	215	0	0	0	0	13	231	26	3	92	0	22	14	0	1	140	22	42	210	0	155	24	0	30	1.025
Sanlúcar la Mayor	Belén Leticia Morales Navarro	866	18.810	172	1.781	5	13	0	0	1	149	26	43	171	0	34	6	0	8	62	151	60	131	0	178	179	0	10	1.209
Ídem	Isabel María Rueda Torres	2.539	36.873	370	3.378	0	0	0	0	13	486	76	132	433	2	95	13	0	32	387	174	136	313	0	499	378	3	313	3.485
Sevilla	Alberto Moreno Ferreiro	3.942	41.900	579	6.386	6	6	0	0	43	799	89	37	571	3	139	11	0	38	255	254	230	648	0	689	603	4	335	4.748
Ídem	Álvaro Sánchez Fernández	2.698	39.884	209	2.439	12	80	0	0	21	128	22	28	401	3	72	14	0	33	167	191	1.208	198	0	362	242	6	160	3.256
Ídem	Antonio Casquete Prado Montero de Espinosa	1.804	30.445	163	1.689	0	0	0	0	47	173	47	48	394	1	65	17	0	30	98	159	38	296	0	361	169	3	243	2.189
Ídem	Antonio Izquierdo Meroño	3.547	58.531	1.007	10.056	2	3	0	0	35	387	61	49	726	1	137	163	0	178	249	372	90	548	0	725	1.176	25	731	5.653
Ídem	Antonio Luis Ruiz Reyes	4.315	77.205	190	2.559	0	0	0	0	47	373	102	102	984	1	139	41	0	152	282	485	177	468	0	912	192	14	424	4.895
Ídem	Arturo Otero López-Cubero	7.902	153.228	1.845	19.471	62	136	0	0	28	327	81	201	1.539	15	148	118	0	162	149	1.401	761	1.414	0	1.584	2.093	14	1.417	11.452
Ídem	Berta Alicia Salvador Pastor	1.180	16.362	147	1.442	0	0	0	0	34	150	42	19	157	2	55	7	0	28	149	51	70	223	0	227	156	1	245	1.616
Ídem	Eduardo Carlos Ballester Vázquez	4.139	76.604	662	5.777	4	17	0	0	47	313	153	43	739	2	109	38	0	72	279	534	159	1.026	0	958	693	14	754	5.933
Ídem	Francisco Javier López Cano	3.343	46.484	950	8.961	2	4	0	0	45	350	64	46	505	1	142	29	0	135	130	270	202	759	0	459	1.037	22	783	4.979
Ídem	Francisco José Aranguren Urriza	3.609	57.191	441	7.069	4	4	0	0	42	273	51	44	467	3	66	25	0	27	144	273	150	621	0	596	446	1	1.760	4.989
Ídem	Gonzalo García-Manrique García da Silva	5.749	72.753	558	6.713	10	22	0	0	80	688	168	80	872	11	146	89	0	113	416	372	263	975	0	1.385	568	29	1.021	7.276
Ídem	Ildefonso Palacios Rafoso	4.072	70.862	103	1.148	13	109	0	0	21	115	37	18	705	1	82	20	0	18	170	571	1.644	189	0	661	127	3	180	4.562

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Javier Feás Costilla	2.027	29.110	137	1.194	0	0	0	0	36	218	55	26	365	0	74	18	0	27	163	180	107	366	0	351	137	3	362	2.488
Ídem	José Antonio Rey Jiménez	1.333	22.902	199	2.539	17	29	0	0	50	119	32	24	247	23	47	21	0	16	74	167	70	169	0	271	241	0	150	1.721
Ídem	José Gabriel Calvache Martínez	1.304	21.374	197	2.759	3	5	0	0	42	108	30	24	285	1	44	26	0	13	63	176	60	192	0	259	217	2	152	1.694
Ídem	José Ignacio de Rioja Pérez	1.954	34.357	429	4.257	0	0	0	0	26	109	30	55	382	2	73	47	0	34	66	205	95	394	0	466	491	8	510	2.993
Ídem	José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga	3.378	54.044	377	5.609	12	12	0	0	37	273	45	39	497	6	73	15	0	53	162	248	241	663	0	694	389	23	666	4.124
Ídem	José Javier Muñoz Layos	3.916	50.344	506	5.058	22	22	0	0	35	294	43	60	776	15	96	2	0	133	188	457	132	579	0	802	536	4	521	4.673
Ídem	José Luis García-Carpintero Muñoz	2.160	23.286	126	1.005	0	0	0	0	41	377	72	18	254	0	116	34	0	22	150	147	207	485	0	319	126	7	190	2.565
Ídem	José Luis Lledó González	1.794	37.109	361	4.924	9	9	0	0	35	179	41	27	316	4	68	38	0	45	78	210	66	335	0	321	429	3	273	2.468
Ídem	José María Florit de Carranza	3.722	45.569	972	7.951	15	30	0	0	50	371	102	52	549	4	148	9	0	44	252	299	145	963	0	676	988	7	598	5.257
Ídem	José María Manzano Gómez	1.890	27.307	161	1.836	0	0	0	0	50	193	49	38	338	4	63	8	2	50	107	169	101	256	0	352	171	5	341	2.297
Ídem	Juan Antonio López Alonso	2.757	52.536	510	5.326	2	2	0	0	47	244	73	29	633	0	84	245	0	69	148	417	224	320	0	649	577	2	424	4.185
Ídem	Manuel Antonio Seda Hermosín	2.376	44.793	311	4.086	8	8	0	0	58	333	50	45	350	4	81	48	0	64	135	249	158	348	0	463	353	0	246	2.985
Ídem	Manuel Ramos Gil	1.781	29.250	256	2.692	3	6	0	0	23	248	47	9	226	2	38	19	0	25	55	232	44	331	0	478	264	1	105	2.147
Ídem	Margarita Cano López	1.712	31.363	168	2.182	3	3	0	0	29	119	33	29	352	3	49	15	0	42	91	156	167	258	0	329	185	4	230	2.091
Ídem	María del Carmen Vela Fernández	2.577	41.583	432	3.895	5	8	0	0	31	339	66	29	371	6	103	51	0	48	138	293	152	417	0	593	462	5	534	3.638
Ídem	Miguel Ángel del Pozo Espada	2.590	37.870	385	3.758	1	2	0	0	60	267	51	51	401	3	107	50	0	58	167	190	195	571	0	719	398	8	526	3.822
Ídem	Montserrat Alvarez Sánchez	3.175	67.021	367	3.099	8	9	0	0	30	229	63	55	704	2	66	141	0	52	107	479	112	387	0	703	390	3	566	4.089
Ídem	Pablo Gutiérrez-Alviz Conradi	6.798	102.057	748	6.199	0	0	0	0	53	636	131	96	1.340	6	232	94	0	166	397	575	269	910	0	1.504	748	12	1.072	8.241
Ídem	Piedad María Parejo-Merino y Parejo	1.010	13.742	26	323	0	0	0	0	34	122	35	2	149	1	31	3	0	5	87	87	63	226	0	225	30	0	273	1.373
Ídem	Rafael José Díaz Escudero	2.166	31.128	212	2.064	0	0	0	0	49	203	50	32	361	6	80	16	0	19	113	168	160	548	0	490	212	12	405	2.924
Ídem	Rafael Morales Gordillo	2.860	72.918	370	5.067	2	9	0	0	37	284	57	50	540	2	101	96	0	56	166	544	109	288	0	701	409	5	220	3.665
Ídem	Santiago Soto Diaz	3.964	58.290	288	3.381	39	191	0	0	27	168	38	28	583	0	53	2	0	16	157	502	1.695	226	0	602	380	6	202	4.685
Ídem	Tomás Marcos Martín	3.458	51.904	333	3.277	0	0	0	0	4	454	85	54	595	0	114	45	0	34	249	429	162	484	0	708	365	0	316	4.098
Ídem	Vicente Ramón Soriano García	3.714	80.443	1.057	10.038	48	76	0	0	25	141	45	57	867	1	66	33	0	105	130	917	181	305	0	790	1.152	1	352	5.168
Sevilla - Este	Victoriano Valpuesta Contreras	3.434	54.629	768	10.384	3	3	0	0	37	543	100	32	512	0	100	33	0	10	132	342	223	527	0	780	837	3	377	4.588
Sevilla - Nervión	José María Sánchez-Ros Gómez	3.379	49.156	388	3.610	6	6	0	0	10	413	92	77	644	0	129	63	0	54	282	312	117	434	0	727	445	2	371	4.172
Tomares	Juan Solís Sarmiento	2.362	30.390	287	2.115	0	0	0	0	12	309	75	56	344	0	72	2	0	41	80	309	125	333	0	473	289	2	181	2.703
	TOTAL DISTRITO	161.021	2.569.869	23.270	240.986	338	836	0	0	1.854	17.903	3.592	3.385	28.678	173	4.964	2.346	2	2.878	9.723	18.032	12.703	23.824	0	32.747	25.163	318	22.162	210.447
Utrera																													
Las Cabezas de San Juan	Pedro Pablo Robles Gómez	987	23.900	190	1.895	0	0	0	0	1	162	25	61	217	0	31	31	1	13	89	98	46	81	1	223	205	0	56	1.341
Cuervo de Sevilla (El)	Carlos Giovanni Collados Serrano	1.106	20.852	183	1.871	0	0	0	0	4	167	31	57	236	2	60	10	0	20	106	104	38	140	0	285	205	2	108	1.575
Lebrija	Rosa María Cortina Mallol	2.266	45.057	455	5.798	3	6	0	0	0	361	67	113	441	14	111	48	0	28	132	216	172	215	0	487	533	0	258	3.196
Los Palacios y Villafranca	Amelia Pérez-Embid Wamba	2.286	27.551	467	4.047	3	6	0	0	8	358	61	149	585	0	157	28	0	22	128	207	106	253	0	340	489	0	112	3.003
Ídem	Francisco Federico Rosales de Salamanca Rodríguez	1.495	21.482	208	2.446	1	3	0	0	19	197	38	61	310	0	51	8	0	33	99	179	45	131	0	340	210	0	150	1.871
Utrera	Ignacio Hernández Muñoz	1.352	27.706	320	2.625	0	0	0	0	6	205	20	36	235	0	30	7	0	52	108	161	137	127	0	279	323	0	54	1.780
Ídem	Miguel Azcárate Salas	2.899	45.496	393	3.853	0	0	0	0	15	263	67	85	553	1	72	14	0	40	211	304	478	308	0	605	417	1	225	3.659
Ídem	Rosa María Muñoz Carrión	2.591	27.454	346	3.649	0	0	0	0	8	392	67	129	513	9	93	15	4	46	128	257	141	251	0	544	357	1	224	3.179
	TOTAL DISTRITO	14.814	237.243	2.622	26.598	7	13	0	0	63	2.116	383	626	2.999	26	579	142	5	256	1.006	1.481	1.158	1.500	1	3.062	2.799	4	1.241	19.447
	TOTAL	1.083.519	17.851.871	150.259	1.613.486	1.188	2.462	0	0	11.928	127.780	20.182	32.671	209.714	954	36.714	13.878	47	18.052	73.668	96.634	91.788	196.503	4	220.554	160.176	918	106.587	1.418.752

COLEGIO DE ARAGÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	HUESCA																												
Barbastro																													
Barbastro	Carlota Paloma Ruesca San Epifanio	1.092	19.128	235	2.160	1	1	0	0	10	131	23	50	259	0	22	4	0	11	149	34	44	159	0	209	244	0	64	1.413
Ídem	Miguel Viela Castranado	1.219	25.558	339	3.266	5	6	0	0	12	96	16	33	286	0	19	1	0	1	92	143	76	137	0	280	345	1	72	1.610
Binéfar	Berta María Estaún Plasín	1.529	29.712	719	9.744	13	26	0	0	19	183	28	74	292	0	33	26	0	25	126	89	80	301	0	271	873	1	200	2.621
Graus	María Ángeles Montón Carneiro	564	12.748	181	1.672	2	2	0	0	1	71	14	27	131	0	9	2	0	5	93	37	24	103	0	99	199	0	30	845
Monzón	Jaime Rivera Vidal	1.667	36.736	503	6.089	3	3	0	0	8	153	32	141	329	5	33	20	1	55	175	108	94	278	0	385	530	2	237	2.586
Ídem	María del Mar Ascaso Lobera	1.651	32.566	368	3.778	4	8	0	0	4	245	97	49	339	2	17	22	0	47	141	114	101	319	0	358	414	0	204	2.473
Tamarite de Litera	María Teresa García Ludeña	765	6.172	186	1.677	0	0	0	0	4	91	16	32	131	1	25	1	0	3	125	17	27	104	0	247	186	0	21	1.031
	TOTAL DISTRITO	8.487	162.620	2.531	28.386	28	46	0	0	58	970	226	406	1.767	8	158	76	1	147	901	542	446	1.401	0	1.849	2.791	4	828	12.579
Boltaña																													
Benasque	Clara Castillón Porqueras	431	8.405	57	583	0	0	0	0	7	25	2	28	104	0	6	5	0	1	24	43	24	91	0	93	63	0	32	548
Boltaña	Silvia Casasús Paúles	1.021	20.779	278	2.712	1	1	0	0	15	104	79	93	240	3	32	6	0	17	116	63	46	132	0	226	328	1	84	1.585
	TOTAL DISTRITO	1.452	29.184	335	3.295	1	1	0	0	22	129	81	121	344	3	38	11	0	18	140	106	70	223	0	319	391	1	116	2.133
Fraga																													
Albalate de Cinca	Patricia Cuadrado Martes	917	13.802	218	2.328	2	2	0	0	8	96	17	52	258	0	21	4	0	19	151	19	23	129	0	189	229	1	58	1.274
Fraga	María Elvira Lacruz Mantecón	1.248	26.635	538	5.535	3	5	0	0	17	92	19	104	292	3	19	36	2	30	100	105	92	156	0	250	577	0	159	2.053
Ídem	Vicente José Benedito Palacios	534	9.137	228	2.287	1	2	0	0	3	57	8	31	99	0	5	14	1	5	54	35	35	101	0	117	242	0	65	872
	TOTAL DISTRITO	2.699	49.574	984	10.150	6	9	0	0	28	245	44	187	649	3	45	54	3	54	305	159	150	386	0	556	1.048	1	282	4.199

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ARAGÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Huesca																													
Almudévar	Beatriz Pizarro Caballero	587	8.206	139	1.264	0	0	0	0	12	60	95	47	171	1	11	5	0	6	58	26	16	69	0	140	151	0	34	902
Huesca	Diego Cristóbal de Velasco Marín	2.167	33.172	163	1.706	0	0	0	0	33	128	153	52	491	6	21	13	0	11	131	248	93	234	0	623	163	0	218	2.618
Ídem	Isabel Rufas de Benito	2.185	31.529	1.089	10.503	21	22	0	0	40	229	51	75	453	1	39	28	1	2	173	209	134	349	0	441	1.110	1	255	3.591
Ídem	Javier José Palazón Valentín	1.762	27.819	250	2.391	0	0	0	0	27	201	50	56	358	1	32	36	0	19	181	120	95	288	0	347	275	2	148	2.236
Ídem	María Soterraña Rincón Hernández	1.692	26.871	124	1.190	3	3	0	0	32	191	117	91	287	0	28	14	4	30	240	116	104	251	0	398	157	3	121	2.184
Sariñena	Ana María Laliena Salillas	907	12.671	279	2.456	0	0	0	0	5	117	87	92	229	0	20	20	0	1	100	47	78	108	0	221	330	0	19	1.474
	TOTAL DISTRITO	9.300	140.268	2.044	19.510	24	25	0	0	149	926	553	413	1.989	9	151	116	5	69	883	766	520	1.299	0	2.170	2.186	6	795	13.005
Jaca																													
Jaca	José Manuel Enciso Bellod	750	10.758	165	1.532	1	2	0	0	24	62	37	20	149	0	10	1	0	8	56	45	23	154	0	161	166	0	49	965
Ídem	Rafael Abbad Echevarría	1.929	31.765	238	2.366	3	3	0	0	54	199	47	39	560	1	19	13	0	16	154	131	122	254	0	304	241	0	115	2.269
Sabiñánigo	María Paz Laliena Oliván	1.125	16.560	285	2.342	3	4	0	0	11	93	33	44	254	1	26	13	1	11	71	81	70	171	0	248	309	0	101	1.538
	TOTAL DISTRITO	3.804	59.083	688	6.240	7	9	0	0	89	354	117	103	963	2	55	27	1	35	281	257	215	579	0	713	716	0	265	4.772
	TERUEL																												
Alcañiz																													
Alcañiz	María de los Ángeles Salgado Andrés	1.095	18.983	272	2.349	0	0	0	0	0	125	25	30	248	0	52	2	0	12	171	59	48	164	0	241	294	2	81	1.554
Ídem	María del Carmen Gracia de Val	1.023	19.946	212	1.791	0	0	0	0	3	119	25	48	265	0	28	5	0	19	127	101	49	129	0	184	229	0	84	1.415
Alcorisa	Joaquín Ferreruela Hernández	1.201	20.037	261	2.136	0	0	0	0	8	85	117	53	392	0	58	28	1	30	174	51	29	137	0	254	264	0	63	1.744
Andorra	María Duaso Sañudo	1.004	17.687	138	1.411	0	0	0	0	15	115	122	31	256	1	24	23	0	6	132	52	40	143	0	228	157	0	25	1.370
Híjar	Fernando Gimeno Gracia	953	21.056	154	1.480	1	1	0	0	2	64	13	33	336	83	36	10	0	8	110	28	10	73	0	182	166	0	31	1.185
Valderrobres	Jorge Jiménez Coma	1.144	22.263	239	2.224	0	0	0	0	14	123	9	159	371	2	62	5	1	18	193	74	24	130	0	196	246	0	69	1.696
	TOTAL DISTRITO	6.420	119.972	1.276	11.391	1	1	0	0	42	631	311	354	1.868	86	260	73	2	93	907	365	200	776	0	1.285	1.356	2	353	8.964
Calamocha																													
Calamocha	Eva María Viamonte Puente	1.402	20.813	269	2.719	0	0	0	0	5	83	320	99	477	5	55	73	0	51	221	54	31	136	0	324	294	0	60	2.288
Montalbán - Utrillas	Antonio Gimeno Ten	580	6.799	65	615	0	0	0	0	1	71	69	27	151	0	19	13	0	17	67	27	21	64	0	132	68	0	11	758
	TOTAL DISTRITO	1.982	27.612	334	3.334	0	0	0	0	6	154	389	126	628	5	74	86	0	68	288	81	52	200	0	456	362	0	71	3.046
Teruel																													
Albarracín	Antonio Méndez Lindo	732	10.841	53	434	0	0	0	0	1	79	85	54	141	0	16	18	1	25	138	8	4	69	0	256	57	0	12	964
Aliaga	Lucía Latorre Navarro	222	5.327	16	193	0	0	0	0	3	21	17	11	66	0	12	10	0	1	32	2	4	14	0	73	16	0	3	285
Mora de Rubielos	María Ignacia de Loyola García-Cueco Martínez	1.000	16.931	117	921	0	0	0	0	7	69	115	82	323	0	54	26	0	43	102	43	18	94	0	185	141	1	50	1.353
Mosqueruela	Patricia Martínez Calderón	77	1.266	12	110	0	0	0	0	1	12	14	1	30	0	8	0	0	4	6	1	0	19	0	12	12	0	0	120
Teruel	Cristina Romero Checa	1.811	36.499	346	3.127	2	4	0	0	15	139	52	35	324	0	38	10	0	36	150	162	140	214	0	503	358	0	145	2.321
Ídem	Juan Robles Santos	1.851	35.912	407	3.975	7	15	0	0	16	106	62	52	343	0	48	9	0	44	141	159	153	253	0	480	437	1	171	2.475
Ídem	Leopoldo Mateo Prats	2.701	52.622	541	5.136	3	6	0	0	13	166	96	116	661	3	47	64	7	52	198	301	163	321	0	634	565	0	203	3.610
	TOTAL DISTRITO	8.394	159.398	1.492	13.896	12	25	0	0	56	592	441	351	1.888	3	223	137	8	205	767	676	482	984	0	2.143	1.586	2	584	11.128
	ZARAGOZA																												
Calatayud																													
Ateca	Noelia Roche Blasco	677	7.676	65	535	0	0	0	0	0	64	16	20	216	4	25	0	0	6	96	11	10	99	0	166	71	0	15	819
Brea de Aragón	Isabel Zubiri Gállego	611	7.433	112	1.260	1	3	0	0	0	50	19	20	165	0	13	7	0	6	104	10	10	79	0	162	113	0	50	808
Calatayud	Fernando Agustín Bonaga	1.492	20.317	330	2.997	3	10	0	0	7	170	40	41	471	0	41	45	0	13	224	73	49	217	0	231	352	0	96	2.070
Ídem	Javier Lorenzo Mazana Puyol	1.491	22.363	331	2.755	0	0	0	0	12	134	48	38	378	2	32	37	0	12	185	108	52	238	0	323	345	0	127	2.071
	TOTAL DISTRITO	4.271	57.789	838	7.547	4	13	0	0	19	418	123	119	1.230	6	111	89	0	37	609	202	121	633	0	882	881	0	288	5.768
Caspe																													
Caspe	Raquel Herrero Cerdán	1.903	26.938	349	2.644	0	0	0	0	16	140	42	146	560	29	56	21	0	25	297	67	51	313	0	387	365	0	118	2.633
Maella	Víctor Gas Ferrer	229	3.290	59	584	0	0	0	0	0	35	22	17	71	0	14	6	0	0	28	3	4	42	0	61	64	0	8	375
	TOTAL DISTRITO	2.132	30.228	408	3.228	0	0	0	0	16	175	64	163	631	29	70	27	0	25	325	70	55	355	0	448	429	0	126	3.008
Daroca																													
Cariñena	Rubén Jiménez Toro	1.141	18.554	323	2.969	1	1	0	0	3	104	53	56	284	1	44	28	0	15	111	61	55	145	0	255	368	0	64	1.647
Daroca	Violeta Cruz Alcubierre	773	9.658	173	1.519	1	2	0	0	6	77	175	53	245	0	34	19	0	6	110	18	9	99	0	169	176	0	9	1.205
	TOTAL DISTRITO	1.914	28.212	496	4.488	2	3	0	0	9	181	228	109	529	1	78	47	0	21	221	79	64	244	0	424	544	0	73	2.852
Ejea de Los Caballeros																													
Ejea de los Caballeros	Enrique Vililla Graells	1.569	30.660	356	4.612	20	44	0	0	8	74	18	50	211	0	15	8	0	21	126	76	109	227	0	828	395	2	94	2.262
Ídem	María del Carmen Galán Bermejo	1.192	25.297	353	4.393	0	0	0	0	5	129	27	45	294	0	33	13	0	17	136	71	75	141	0	292	385	0	145	1.808
Sádaba	Sandra Auria Garcés	379	4.244	87	796	0	0	0	0	6	46	12	24	107	0	16	2	2	8	67	10	1	42	0	93	87	0	15	538
Tauste	María del Carmen Asensio Urra	864	17.037	381	4.856	0	0	0	0	2	80	9	61	246	0	14	22	0	9	86	72	51	161	0	143	415	0	54	1.425
	TOTAL DISTRITO	4.004	77.238	1.177	14.657	20	44	0	0	21	329	66	180	858	0	78	45	2	55	415	229	236	571	0	1.356	1.282	2	308	6.033
Tarazona																													
Borja	Ana Cristina Payrós Falcó	1.234	18.781	313	2.521	0	0	0	0	8	129	45	124	428	1	32	34	0	27	150	49	42	157	0	205	313	0	68	1.812
Tarazona de Aragón	Ana Castillo Barcos Tolosa	1.495	23.860	264	2.769	2	2	0	0	11	142	41	57	455	0	44	12	0	14	213	86	90	221	0	291	288	1	53	2.019
	TOTAL DISTRITO	2.729	42.641	577	5.290	2	2	0	0	19	271	86	181	883	1	76	46	0	41	363	135	132	378	0	496	601	1	121	3.831
Zaragoza																													
Alagón	Rubén Lumbreras Boldova	1.612	27.878	229	2.489	0	0	0	0	25	185	48	75	382	0	31	55	0	29	149	120	48	278	0	313	266	0	108	2.112

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ARAGÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
La Almunia de Doña Godina	Gema Cavero Nasarre de Letosa	1.281	25.933	350	4.070	12	12	0	0	25	111	118	86	386	3	13	7	0	19	151	87	74	186	0	247	384	0	80	1.977
Belchite	Jesús Arias Egido	895	17.460	111	1.160	1	1	0	0	8	71	31	35	301	18	34	0	0	8	117	30	16	65	0	241	129	0	35	1.139
Cuarte de Huerva	Galo Alfonso Oria de Rueda y Elía	700	12.740	363	3.040	0	0	0	0	6	57	17	5	85	0	15	2	0	2	34	101	44	193	0	151	383	0	48	1.143
Epila	Alba Navarro Molines	718	8.724	160	1.405	0	0	0	0	5	64	117	20	220	0	4	0	0	16	73	45	10	97	0	169	160	0	18	1.018
Fuentes de Ebro	Fernando Pascual Ruiz Morollón	1.379	21.891	275	2.811	3	5	0	0	32	144	224	104	325	50	21	46	2	27	150	82	110	349	0	453	326	0	55	2.500
Mallén	Laura Asensio García	893	13.554	185	1.524	0	0	0	0	3	111	57	31	269	0	19	27	0	8	113	49	42	114	0	180	205	0	49	1.277
Pina de Ebro	Cristina de Miguel Aubán	14	271	3	30	0	0	0	0	0	0	0	2	7	0	0	2	0	1	3	0	4	1	0	0	3	0	1	24
Ídem	Vicente José Benedito Palacios	94	1.516	57	582	0	0	0	0	2	10	1	2	33	0	0	2	0	2	13	5	8	16	0	11	59	0	8	172
Utebo	Marta Molíns García-Atance	1.419	28.219	482	4.210	0	0	0	0	4	141	42	21	297	0	11	6	0	4	73	221	76	231	0	314	504	1	59	2.005
Zaragoza	Adolfo Calatayud Sierra	2.407	38.313	155	1.598	1	1	0	0	92	207	61	22	438	1	19	68	0	38	198	157	145	621	0	440	160	2	293	2.962
Ídem	Augusto Ariño García-Belenguer	4.875	49.357	679	6.312	0	0	0	0	83	235	298	45	678	4	45	94	0	108	324	383	92	1.363	0	1.288	696	7	794	6.537
Ídem	Carlos Gesali Val	2.271	49.821	782	7.028	11	11	0	0	63	89	39	22	529	0	5	31	0	18	53	476	91	229	0	589	793	6	230	3.263
Ídem	Dámaso Cruz Gimeno	2.995	57.618	73	805	1	1	0	0	87	209	49	24	482	0	12	58	0	21	316	314	424	379	0	714	79	1	126	3.295
Ídem	Elisa Calzada Castaño	1.257	21.182	56	563	0	0	0	0	67	105	32	11	222	1	7	0	0	27	83	119	157	187	0	234	56	0	74	1.382
Ídem	Fernando Giménez Villar	4.585	64.859	380	3.661	0	0	0	0	94	405	156	78	883	4	45	58	0	52	422	273	226	658	0	1.075	380	1	760	5.570
Ídem	Fernando Usón Valero	2.826	42.816	300	3.061	0	0	0	0	86	371	88	17	482	5	28	12	0	44	242	300	135	413	0	555	324	2	214	3.318
Ídem	Francisco de Asís Pizarro Moreno	4.372	65.403	304	2.904	0	0	0	0	100	339	108	35	652	0	36	58	0	49	352	260	347	1.507	0	757	308	5	400	5.313
Ídem	Jesús Ángel Pérez Espuelas	3.743	69.742	553	5.989	12	24	0	0	79	238	88	34	718	2	27	77	0	82	203	448	408	519	0	894	587	5	433	4.842
Ídem	José Manuel Martínez Sánchez	5.068	59.024	683	6.417	37	81	0	0	79	289	381	49	1.061	4	36	60	0	70	356	553	364	849	0	1.169	766	5	758	6.849
Ídem	José María Navarro Viñuales	4.107	65.928	217	3.305	0	0	0	0	115	370	314	66	786	15	31	89	0	83	439	231	229	979	0	771	224	6	691	5.439
Ídem	Juan Antonio Yuste González de Rueda	4.899	45.214	913	10.099	0	0	0	0	97	283	342	87	805	32	47	59	0	97	308	180	109	1.351	0	1.230	924	4	1.000	6.955
Ídem	Juan Carlos Gallardo Aragón	2.772	63.857	778	7.064	3	3	0	0	60	98	47	66	717	6	18	117	0	42	90	416	102	365	0	641	781	4	528	4.098
Ídem	Juan Pardo Defez	2.584	44.139	107	1.119	0	0	0	0	68	170	119	27	370	0	18	17	0	20	148	186	114	471	0	832	107	2	254	2.923
Ídem	Juan Ramón Allué Segura	2.422	23.829	559	5.182	0	0	0	0	81	247	75	11	332	1	16	5	0	13	190	140	100	365	0	796	559	1	217	3.149
Ídem	Julio Boned Juliani	2.075	37.293	803	7.087	9	10	0	0	83	129	63	12	427	11	9	111	0	38	105	352	96	324	0	633	812	1	122	3.328
Ídem	Leopoldo Périz Navarrete	2.414	34.413	119	1.795	1	1	0	0	123	275	166	35	427	0	30	9	2	27	365	91	65	479	0	507	128	2	299	3.030
Ídem	Luis Arturo Pérez Collados	3.089	41.402	179	1.810	0	0	0	0	85	248	277	38	556	7	27	78	0	27	338	245	60	519	0	823	198	1	312	3.839
Ídem	Luis de Codes Díaz-Quetcuti	2.591	34.062	153	2.138	0	0	0	0	132	251	199	23	354	0	27	13	0	26	339	86	130	604	0	514	157	0	342	3.197
Ídem	Luis Ignacio Leach Ros	1.874	30.616	815	7.393	12	12	0	0	67	166	49	12	322	0	17	16	2	16	130	213	136	348	0	361	827	2	196	2.880
Ídem	María del Pilar García Lamarca	1.658	33.052	551	5.492	24	24	0	0	61	128	38	10	276	29	11	20	0	27	149	277	87	183	0	434	575	1	81	2.387
Ídem	María Jesús Lacruz Pérez	3.325	37.996	320	3.093	17	18	0	0	83	372	159	37	622	2	41	18	0	48	295	261	174	737	0	498	395	2	360	4.104
Ídem	María Jesús Pinedo Úbeda	2.035	37.888	434	3.856	6	6	0	0	74	151	67	17	420	9	15	103	0	22	102	298	103	297	0	652	440	0	144	2.914
Ídem	María Luisa Lorén Rosas	3.495	31.309	552	5.355	0	0	0	0	74	317	120	21	532	2	37	2	0	22	289	180	127	678	0	1.013	557	1	818	4.790
Ídem	Pedro Martínez Viamonte	3.040	41.622	149	1.652	0	0	0	0	94	232	267	33	580	1	28	74	0	41	267	268	318	395	0	730	156	0	200	3.684
Ídem	Simón Alfonso Pobes Layunta	4.065	68.601	406	5.361	11	108	0	0	110	299	244	52	484	9	36	82	0	35	299	289	726	839	0	902	419	1	466	5.292
Ídem	Teresa Cruz Gisbert	1.725	33.962	163	1.622	0	0	0	0	75	134	36	23	308	1	14	5	0	22	68	195	261	208	0	345	164	0	159	2.018
Ídem	Vicente Morató Izquierdo	1.968	39.937	813	7.513	5	5	0	0	94	132	48	11	458	5	20	119	0	33	143	319	31	240	0	627	818	5	127	3.230
Ídem	Víctor Fernando Alconchel Puértolas	1.682	32.645	678	7.245	5	5	0	0	53	111	17	6	284	1	15	51	0	24	70	265	75	267	0	458	716	2	139	2.554
Zaragoza - Actur	Fermín Moreno Ayguadé	1.944	34.979	280	3.551	0	0	0	0	60	328	35	10	278	0	9	47	0	13	138	174	181	347	0	406	285	0	86	2.397
Zaragoza (La Romareda)	Tomás García Cano	4.491	83.187	356	3.415	4	6	0	0	87	417	129	40	801	86	41	121	0	61	312	453	233	625	0	1.100	372	0	530	5.408
Zaragoza (Las Delicias)	Francisco Javier Hernaiz Corrales	3.137	45.580	305	3.046	1	1	0	0	86	398	110	25	590	4	24	70	0	8	270	224	162	477	0	790	324	0	131	3.693
Zaragoza (Las Fuentes)	Juan Bautista Gómez Opic	953	12.467	18	164	0	0	0	0	41	139	46	7	226	0	11	1	0	16	102	59	43	177	0	163	18	0	68	1.117
Zuera	José Miguel Avelló López	1.389	19.105	278	2.307	0	0	0	0	25	125	141	62	276	1	20	17	0	28	97	115	52	277	0	327	278	0	89	1.930
	TOTAL DISTRITO	107.138	1.649.404	16.126	160.323	176	335	0	0	2.868	8.901	5.063	1.449	19.681	314	970	1.907	6	1.414	8.478	9.540	6.535	19.807	0	25.347	16.802	70	11.902	141.054
	TOTAL	164.726	2.633.223	29.306	291.735	283	513	0	0	3.402	14.276	7.792	4.262	33.908	470	2.387	2.741	28	2.282	14.883	13.207	9.278	27.836	0	38.444	30.975	89	16.112	222.372

COLEGIO DE ASTURIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ASTURIAS																												
Avilés																													
Avilés	Carmela Noguera Martín	2.273	30.230	369	4.028	2	6	0	0	22	410	66	42	345	0	43	44	1	34	240	123	134	447	0	478	395	0	145	2.969
Ídem	Fernando Ovies Pérez	2.137	35.519	514	5.663	3	6	0	0	33	257	57	62	447	2	44	48	1	30	156	207	109	354	0	403	579	0	173	2.962
Ídem	Juan Álvarez Valdés	3.503	61.379	570	4.718	0	0	0	0	34	416	71	103	764	7	46	51	0	36	331	383	142	465	0	736	613	0	232	4.430
Ídem	Luis Sobrino González	1.806	29.680	413	3.594	2	2	0	0	11	242	45	31	330	1	18	27	3	10	209	115	131	337	0	411	415	0	74	2.410
Ídem	María Pilar Sousa Riobó	950	15.354	189	2.077	0	0	0	0	22	150	19	27	182	3	22	22	0	8	80	60	46	165	0	194	202	0	57	1.259
Ídem	Tomás Domínguez Bautista	1.197	14.678	115	982	0	0	0	0	13	339	16	27	188	0	16	18	0	10	121	73	106	187	0	178	118	1	56	1.467
Castrillón	Joaquín Fernando Rubio García-Morán	868	12.591	98	853	3	6	0	0	49	175	24	16	123	0	14	19	0	13	109	66	58	206	0	173	110	0	34	1.189
	TOTAL DISTRITO	12.734	199.431	2.268	21.915	10	20	0	0	184	1.989	298	308	2.379	13	203	229	5	141	1.246	1.027	726	2.161	0	2.573	2.432	1	771	16.686
Cangas de Onís																													
Cangas de Onís	Juan Sobrino González	1.598	30.990	427	4.696	1	2	0	0	5	219	19	91	411	1	30	9	1	73	155	100	65	214	0	289	438	0	50	2.170
Nava	Antonio Álvarez Soler	518	6.981	119	1.151	0	0	0	0	10	102	20	22	123	0	9	0	0	12	95	17	11	46	0	105	122	0	19	713
Infiesto (Piloña)	Marina Navarro Martínez	1.053	18.676	178	2.033	0	0	0	0	14	152	25	63	297	0	39	2	0	42	262	32	24	144	0	173	178	0	33	1.480
Ribadesella	José Luís Fernández Lozano	1.326	22.373	255	3.180	0	0	0	0	2	215	20	56	298	0	21	23	0	35	81	75	66	211	0	285	263	0	56	1.707
	TOTAL DISTRITO	4.495	79.020	979	11.060	1	2	0	0	31	688	84	232	1.129	1	99	34	1	162	593	224	166	615	0	852	1.001	0	158	6.070

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ASTURIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Cangas del Narcea																													
Cangas del Narcea	Miryan Calzón García	1.644	32.192	296	2.450	2	4	0	0	19	271	49	64	243	7	98	2	4	115	316	35	66	387	0	461	333	1	81	2.552
Tineo	Lydia Álvarez Hevia	766	13.704	217	2.239	0	0	0	0	4	119	8	25	129	0	12	3	0	33	124	19	24	111	0	259	236	0	70	1.176
	TOTAL DISTRITO	2.410	45.896	513	4.689	2	4	0	0	23	390	57	89	372	7	110	5	4	148	440	54	90	498	0	720	569	1	151	3.728
Gijón																													
Candás (Carreño)	Juan José Álvarez Álvarez	802	10.791	202	1.588	2	3	0	0	11	148	20	19	141	0	1	13	0	4	116	62	33	119	0	180	209	0	18	1.094
Colunga	Enara Basabe Belaustegui	398	9.087	80	1.071	0	0	0	0	1	55	6	16	80	3	12	2	0	3	67	19	11	80	0	86	87	2	10	540
Gijón	Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango	6.158	99.315	636	5.123	1	1	0	0	75	572	81	225	1.004	2	65	53	2	107	336	447	1.779	1.094	0	1.794	691	3	494	8.824
Ídem	Carlos García Melón	2.402	32.735	338	3.099	1	3	0	0	72	622	60	27	305	0	44	9	1	53	218	151	97	393	0	395	341	0	36	2.824
Ídem	Fernando Sánchez de Lamadrid Sicre	2.696	41.632	431	4.044	0	0	0	0	44	394	53	137	520	3	54	67	0	76	329	188	80	456	0	537	467	2	240	3.647
Ídem	Francisco Javier Nogales Castillo	4.151	72.522	290	4.080	4	9	0	0	77	504	66	57	642	0	48	17	0	80	548	367	658	962	0	795	335	1	173	5.330
Ídem	Ignacio Bermejo Morales	2.474	51.750	386	5.167	0	0	0	0	36	226	28	59	744	2	31	21	0	58	216	284	115	774	0	457	426	0	82	3.559
Ídem	José Clemente Vázquez López	4.020	74.180	569	6.528	5	11	0	0	54	574	112	112	697	3	63	11	0	85	347	307	198	688	0	796	574	1	433	5.055
Ídem	José Ramón Alvarez-Barriada Fernández	2.228	31.966	268	2.510	1	1	0	0	62	313	45	84	354	5	43	59	1	47	302	48	89	444	0	346	281	4	454	2.981
Ídem	José Ricardo Serrano Fernández	2.176	22.320	363	2.846	0	0	0	0	63	295	55	33	449	0	26	0	0	29	179	137	93	360	0	416	363	2	107	2.607
Ídem	María Dolores Rodríguez Fernández	2.108	40.249	302	3.450	0	0	0	0	41	398	46	55	374	3	44	41	0	25	157	126	134	621	0	411	334	0	232	3.042
Ídem	Miguel Angel Bañegil Espinosa	2.456	45.262	760	5.850	21	42	0	0	25	361	54	53	380	1	38	29	0	19	126	311	127	375	0	530	805	2	228	3.464
Ídem	Montserrat Martínez López	5.204	90.412	819	8.876	3	9	0	0	84	673	112	116	941	2	73	40	0	65	355	506	283	910	0	1.059	878	3	429	6.529
Ídem	Sara Jimena Unceta de la Cruz	900	17.790	120	1.206	1	2	0	0	29	144	17	8	172	0	9	16	0	5	38	109	39	173	0	155	132	1	41	1.088
Villaviciosa	Ana Isabel Barrera Gayol	762	10.126	140	1.703	0	0	0	0	15	166	25	76	127	1	13	10	0	14	64	24	32	154	0	136	142	2	14	1.015
Ídem	Gemma Rodríguez Cuesta	1.156	6.083	240	2.446	0	0	0	0	23	164	35	50	256	0	11	9	0	25	116	57	54	161	0	230	242	0	21	1.454
	TOTAL DISTRITO	40.091	656.220	5.944	59.587	39	81	0	0	712	5.609	815	1.127	7.186	25	575	397	4	695	3.514	3.143	3.822	7.764	0	8.323	6.307	23	3.012	53.053
Grado																													
Belmonte de Miranda	Carmen Torrejón Martín	392	7.774	56	422	0	0	0	0	7	68	11	10	88	0	6	7	0	12	59	2	13	46	0	105	56	0	8	498
Cudillero	Verónica Delgado Racero	379	4.054	70	510	0	0	0	0	5	85	10	31	62	0	3	3	0	2	40	17	7	70	0	64	70	0	6	475
Grado	Luis Alberto González Fanjul	1.313	13.498	347	2.303	0	0	0	0	6	209	31	52	341	0	35	14	0	33	164	45	24	140	0	277	350	2	82	1.805
Pravia	Susana Fernández Rodríguez	1.467	23.607	248	2.008	0	0	0	0	12	260	28	160	331	0	40	11	0	11	195	49	59	173	0	256	250	0	33	1.868
Salas	Paloma López de Uralde Alcoba	372	4.408	83	591	0	0	0	0	2	68	6	13	77	0	6	6	0	7	63	12	9	71	0	84	85	0	8	517
	TOTAL DISTRITO	3.923	53.341	804	5.834	0	0	0	0	32	690	86	266	899	0	90	41	0	65	521	125	112	500	0	786	811	2	137	5.163
Laviana																													
Langreo	Fernando Leal Paraiso	1.653	29.579	522	6.030	0	0	0	0	18	299	42	41	348	0	36	9	0	23	369	80	80	210	0	348	538	0	168	2.609
Ídem	Rafael García Ortíz	2.347	44.347	504	3.403	0	0	0	0	11	429	42	31	557	0	42	22	0	29	425	165	157	269	0	494	537	0	83	3.293
Pola de Laviana	María Luz García Prieto	1.314	22.896	274	2.555	0	0	0	0	1	253	39	42	357	3	55	4	0	24	463	44	56	148	0	284	316	0	33	2.122
San Martín del Rey Aurelio	Francisco María Rodríguez Reinoso	1.186	17.034	169	1.473	0	0	0	0	9	231	22	59	272	1	50	16	0	29	138	41	50	177	0	250	172	0	16	1.533
	TOTAL DISTRITO	6.500	113.856	1.469	13.461	0	0	0	0	39	1.212	145	173	1.534	4	183	51	0	105	1.395	330	343	804	0	1.376	1.563	0	300	9.557
Lena																													
Cabañaquinta	Elena García-Argüelles Farpón	1.003	11.135	93	793	0	0	0	0	5	162	30	15	234	0	19	7	0	48	175	19	47	117	0	219	93	0	3	1.193
Pola de Lena	Luis Mazorra Ruescas	1.036	13.389	126	1.411	0	0	0	0	16	165	18	29	219	2	7	10	0	22	342	28	34	155	0	260	127	0	6	1.440
	TOTAL DISTRITO	2.039	24.524	219	2.204	0	0	0	0	21	327	48	44	453	2	26	17	0	70	517	47	81	272	0	479	220	0	9	2.633
Llanes																													
Llanes	Ángela Ruesgas Amarita	1.147	23.676	244	2.072	0	0	0	0	2	113	16	53	314	0	18	0	0	64	67	123	93	136	0	165	244	0	6	1.414
Ídem	Juan Manuel Muruzábal Elizondo	1.150	14.331	344	2.822	0	0	0	0	2	144	12	84	270	1	42	0	0	63	109	12	33	277	0	98	344	0	56	1.547
Posada de Llanes	Silvia de Benito Muñoz	1.283	16.883	188	1.302	0	0	0	0	4	134	37	97	318	0	32	4	0	44	125	63	43	175	0	263	191	0	48	1.578
	TOTAL DISTRITO	3.580	54.890	776	6.196	0	0	0	0	8	391	65	234	902	1	92	4	0	171	301	198	169	588	0	526	779	0	110	4.539
Luarca																													
Castropol	Mireya Cristina Martínez Badás	298	2.986	81	583	0	0	0	0	0	46	2	21	56	2	4	0	0	7	46	10	11	41	0	64	84	0	19	413
Navia	Miguel Antonio Hortigüela Esturillo	1.516	20.899	498	3.951	1	1	0	0	14	270	48	147	204	3	34	0	0	49	170	75	79	333	0	304	504	0	87	2.321
Valdés	Carlota Gutierrez Crivell	1.463	18.160	367	2.659	3	3	0	0	8	206	51	130	230	3	38	9	0	54	280	62	61	173	0	354	376	0	78	2.113
Vegadeo	María Erias Rodríguez	1.000	10.736	322	2.574	0	0	0	0	9	149	35	85	168	8	32	1	0	21	127	37	27	133	0	265	338	0	42	1.477
	TOTAL DISTRITO	4.277	52.781	1.268	9.767	4	4	0	0	31	671	136	383	658	16	108	10	0	131	623	184	178	680	0	987	1.302	0	226	6.324
Mieres																													
Mieres del Camino	Alicia Pérez Villadóniga	2.410	38.915	308	4.020	5	7	0	0	26	445	38	35	483	1	21	6	0	56	302	155	149	439	0	452	320	0	82	3.010
Ídem	José Luis Meana Valdés	1.255	19.083	214	2.273	0	0	0	0	7	224	46	11	241	0	19	1	0	19	174	66	61	140	0	269	215	5	15	1.513
	TOTAL DISTRITO	3.665	57.998	522	6.293	5	7	0	0	33	669	84	46	724	1	40	7	0	75	476	221	210	579	0	721	535	5	97	4.523
Oviedo																													
Posada de Llanera	Martyna Walicka Nowak	1.183	15.557	298	3.103	0	0	0	0	21	152	27	56	190	0	11	14	1	34	106	61	63	257	0	264	301	0	50	1.608
Oviedo	Ángel María Martínez Ceyanes	2.181	26.435	185	960	4	5	0	0	28	251	30	28	471	0	25	39	0	63	156	150	114	401	0	377	191	5	277	2.606
Ídem	Cristina Herrero Fernández	1.901	21.827	416	3.656	12	12	0	0	34	315	45	33	370	3	29	7	0	19	171	68	109	371	0	288	464	3	187	2.516
Ídem	Francisco Javier Ramos Calles	4.510	67.733	529	4.612	0	0	0	0	48	456	97	81	700	2	44	86	0	72	524	277	177	731	0	1.299	536	1	299	5.430
Ídem	Javier Merino Gutierrez	3.825	81.479	1.048	12.941	7	21	0	0	37	406	59	66	896	3	69	63	2	49	405	335	207	612	0	719	1.086	7	362	5.383
Ídem	Jesús María García Martínez	3.300	64.384	540	4.898	25	28	0	0	32	256	47	73	863	1	20	30	0	53	191	509	156	360	0	714	627	1	339	4.272
Ídem	Joaquín Tejerina Nuño	1.567	28.517	168	1.299	4	6	0	0	42	201	47	50	258	0	21	5	0	31	123	98	80	227	0	403	172	0	66	1.824
Ídem	Juan Antonio Escudero García	1.757	31.428	202	2.065	0	0	0	0	27	216	35	52	281	1	37	13	0	55	191	111	88	296	0	355	229	4	248	2.239
Ídem	Luis Ignacio Fernández Posada	3.748	68.216	656	5.843	35	46	0	0	23	382	54	68	688	6	36	98	0	58	207	345	255	897	0	718	691	1	303	4.830
Ídem	Manuel Jesús Tuero Tuero	3.203	50.736	641	7.116	1	2	0	0	36	404	57	81	627	5	44	32	0	90	210	246	175	621	0	464	672	17	456	4.237

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ASTURIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro	3.289	43.359	2.259	25.402	9	11	0	0	29	356	59	44	484	3	62	40	0	109	213	216	214	633	0	740	2.424	9	514	6.149
Ídem	María Isabel Valdés-Solís Cecchini	1.088	18.564	122	1.579	0	0	0	0	28	181	24	31	178	0	19	5	0	22	128	52	48	252	0	186	129	7	180	1.470
Ídem	María Rosa Igay Merino	1.766	22.674	165	1.347	0	0	0	0	32	358	53	26	304	1	24	5	1	15	162	104	113	324	0	237	169	2	124	2.054
Ídem	Vicente Martorell García	1.702	21.107	78	972	0	0	0	0	50	268	56	35	257	2	27	23	1	104	201	169	217	354	0	459	84	1	119	2.427
	TOTAL DISTRITO	35.020	562.016	7.307	75.793	97	131	0	0	467	4.202	690	724	6.567	27	468	460	5	774	2.988	2.741	2.016	6.336	0	7.223	7.775	58	3.524	47.045
Siero																													
Siero	Andrés Santiago Guervós	1.872	22.759	505	4.392	0	0	0	0	38	318	49	70	329	1	28	35	1	75	168	115	85	235	0	391	515	0	83	2.536
Ídem	Tomás Agustín Martínez Fernández	1.794	21.164	412	3.429	0	0	0	0	27	323	47	79	315	0	32	15	2	61	212	84	93	213	0	316	415	0	99	2.333
Siero - Lugones	Inmaculada Pablos Alonso	4.084	69.740	1.317	12.093	16	34	0	0	44	572	71	159	877	4	52	65	0	66	259	342	326	562	0	693	1.349	2	436	5.879
	TOTAL DISTRITO	7.750	113.663	2.234	19.914	16	34	0	0	109	1.213	167	308	1.521	5	112	115	3	202	639	541	504	1.010	0	1.400	2.279	2	618	10.748
	TOTAL	126.484	2.013.636	24.303	236.713	174	283	0	0	1.690	18.051	2.675	3.934	24.324	102	2.106	1.370	22	2.739	13.253	8.835	8.417	21.807	0	25.966	25.573	92	9.113	170.069

COLEGIO DE CANTABRIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	CANTABRIA																												
Laredo																													
Ampuero	María Mercedes Díaz Gaztelu	830	12.083	44	487	0	0	0	0	14	137	11	12	181	0	17	6	0	8	113	55	51	127	0	141	44	1	24	942
Castro-Urdiales	José Javier Corral Martínez	2.977	41.761	283	2.406	0	0	0	0	90	555	82	54	492	0	71	67	0	22	249	295	225	491	0	443	294	0	115	3.545
Ídem	Rafael Delgado Torres	1.618	27.015	65	547	0	0	0	0	50	262	40	14	341	0	47	10	0	17	153	113	130	242	0	218	65	0	137	1.839
Laredo	Jesús Elías Corral Delgado	2.633	38.997	298	3.059	0	0	0	0	21	276	45	57	792	2	66	66	0	28	180	229	198	339	0	392	325	0	161	3.177
Ídem	Roberto Follía Martínez	570	10.153	44	371	0	0	0	0	6	73	7	8	167	0	7	3	0	1	39	58	37	62	0	107	47	0	28	650
Ramales de la Victoria	María Victoria Güemes Mena	497	7.452	43	472	0	0	0	0	8	93	5	18	106	0	5	0	0	6	56	18	29	89	0	76	45	0	7	561
	TOTAL DISTRITO	9.125	137.461	777	7.342	0	0	0	0	189	1.396	190	163	2.079	2	213	152	0	82	790	768	670	1.350	0	1.377	820	1	472	10.714
Reinosa																													
Reinosa	Jesús Eladio Mantilla Blanco	1.646	26.584	134	1.242	0	0	0	0	10	236	27	78	466	0	63	43	0	35	247	60	88	207	0	251	139	0	72	2.022
Ídem	Mireya Cristina Martínez Badás	287	3.475	13	105	0	0	0	0	8	45	5	9	58	0	7	0	0	3	70	8	7	54	0	59	13	1	7	354
	TOTAL DISTRITO	1.933	30.059	147	1.347	0	0	0	0	18	281	32	87	524	0	70	43	0	38	317	68	95	261	0	310	152	1	79	2.376
San Vicente de la Barquera																													
Potes	María del Pilar Méndez Fernández	546	9.785	68	850	3	29	0	0	18	89	9	10	94	0	27	8	0	19	60	16	38	139	0	90	76	0	40	733
San Vicente de la Barquera	Nadal Pieras Gelabert	1.404	20.140	152	1.497	0	0	0	0	5	195	7	87	328	0	43	3	0	62	154	67	80	192	0	265	152	1	48	1.689
	TOTAL DISTRITO	1.950	29.925	220	2.347	3	29	0	0	23	284	16	97	422	0	70	11	0	81	214	83	118	331	0	355	228	1	88	2.422
Santander																													
Astillero (El)	Rosa María Barruso Pellón	1.783	26.239	173	1.933	1	3	0	0	14	328	40	54	290	0	28	32	0	37	145	176	232	258	0	291	187	0	114	2.226
Maliaño de Camargo	José Ignacio Fernández Gutierrez	937	9.647	109	743	0	0	0	0	15	275	26	14	113	1	14	7	0	17	80	62	83	129	0	120	115	0	29	1.100
Ídem	María del Carmen López-Collado Cornago	1.865	25.063	234	2.001	1	3	0	0	23	295	57	75	331	0	30	37	0	10	140	224	191	201	0	351	253	0	103	2.321
Corvera de Toranzo	José Ignacio de Solas Rodríguez-Hermida	530	7.885	23	157	0	0	0	0	12	82	12	60	147	0	17	3	0	18	120	19	21	57	0	61	23	1	17	670
Solares	María de los Ángeles Mazorra Ruescas	1.487	17.919	193	1.879	0	0	0	0	13	298	23	97	268	1	63	2	1	29	152	88	98	197	0	220	193	2	25	1.770
Piélagos-Renedo	Raquel Igareda Anievas	1.229	18.552	98	897	0	0	0	0	17	210	36	53	219	0	30	0	0	25	93	96	84	159	0	219	101	0	18	1.360
Santander	Celia Calleja Crespo	1.880	23.648	483	4.629	9	15	0	0	26	190	23	17	375	2	29	26	0	27	81	173	108	367	0	362	552	7	300	2.665
Ídem	Emilio González-Madroño Gutiérrez	3.572	60.270	220	2.275	1	2	0	0	56	484	123	85	709	0	71	90	1	67	296	275	291	650	0	531	241	8	359	4.337
Ídem	Francisco José Alejandro Román Ayllón	2.927	35.611	78	784	0	0	0	0	40	392	68	70	413	3	62	161	2	55	671	149	112	541	0	619	89	0	185	3.632
Ídem	Íñigo Juan de la Cruz Girón Sierra	3.602	63.221	241	2.246	3	6	0	0	42	400	84	49	705	0	56	88	0	44	268	309	267	718	0	665	273	13	481	4.462
Ídem	Juan Carlos García Cortés	1.947	33.641	380	3.152	3	3	0	0	34	254	53	59	340	3	51	40	0	39	106	205	156	300	0	289	383	4	349	2.665
Ídem	Juan de Dios Valenzuela García	3.240	43.557	528	4.827	7	11	0	0	64	385	68	61	536	2	58	22	1	37	177	235	192	1.013	0	463	535	1	495	4.345
Ídem	Luis Ángel Velasco Ballesteros	2.865	39.822	234	2.081	3	3	0	0	28	361	62	40	511	3	78	29	0	49	257	130	141	663	0	405	237	7	371	3.372
Ídem	María Elsa Cruz Villalba	1.778	28.388	28	257	0	0	0	0	42	294	50	30	260	0	33	32	0	6	191	151	134	382	0	309	30	1	39	1.984
Ídem	Pablo Álvaro Revilla Serrano	1.938	21.646	546	5.197	3	4	0	0	14	207	36	31	351	1	24	20	0	36	102	146	175	392	0	328	663	1	272	2.799
Ídem	Rafael Aguirre Losada	2.076	34.920	427	3.401	3	3	0	0	23	223	42	38	473	1	29	42	0	34	144	195	126	364	0	342	430	3	233	2.742
Ídem	Rafael Antonio Segura Báez	1.836	29.928	392	3.085	8	8	0	0	25	245	38	12	258	0	43	25	0	38	108	173	142	398	0	303	402	10	275	2.495
Ídem	Vicente Toledano Barrero	1.856	31.316	317	2.570	3	3	0	0	18	183	29	34	311	0	32	37	0	79	65	226	150	369	0	334	320	7	197	2.391
Ídem	Víctor Fuentes Arjona	536	10.573	63	574	0	0	0	0	18	31	15	11	104	1	8	2	0	25	23	67	50	81	0	82	63	0	65	646
Villacarriedo	Nuria Rojo Toribio	1.160	16.596	79	600	0	0	0	0	6	192	33	61	239	0	30	16	0	19	124	66	90	152	0	185	80	1	23	1.317
	TOTAL DISTRITO	39.044	578.442	4.846	43.288	45	64	0	0	530	5.329	918	951	6.953	18	786	711	5	691	3.343	3.165	2.843	7.391	0	6.479	5.170	66	3.950	49.299
Santoña																													
Santoña	Manuel Obeso de la Fuente	2.221	46.495	212	2.202	8	18	0	0	30	292	46	78	651	0	43	43	0	28	199	185	158	269	0	336	240	0	134	2.732
Ídem	Patricia Sáez Alcázar	905	17.618	82	840	0	0	0	0	25	123	16	20	273	0	12	7	0	1	61	71	42	158	0	135	82	0	26	1.052
	TOTAL DISTRITO	3.126	64.113	294	3.042	8	18	0	0	55	415	62	98	924	0	55	50	0	29	260	256	200	427	0	471	322	0	160	3.784
Torrelavega																													
Cabezón de la Sal	Luis Hernández Lavado	1.617	23.806	129	1.454	0	0	0	0	10	338	32	81	336	0	67	48	0	25	201	104	95	188	0	218	138	0	47	1.928
Los Corrales de Buelna	Belén Martínez-Peñalver Gómez	1.534	18.931	104	916	0	0	0	0	8	279	36	59	330	0	61	4	0	25	157	129	95	160	0	247	104	0	32	1.726
Suances	Antonio Tébar Castillo	777	13.625	50	551	3	3	0	0	14	153	25	35	139	0	25	5	0	5	65	57	76	121	0	114	53	0	37	924

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CANTABRIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Torrelavega	Alberto García Alija	1.553	16.998	110	1.093	0	0	0	0	15	225	40	77	310	0	49	9	0	39	213	86	121	196	0	247	110	3	89	1.829
Ídem	Julio Ramos González	4.869	69.447	1.108	9.055	0	0	0	0	52	634	90	149	913	11	120	96	0	70	356	344	351	763	0	880	1.139	17	543	6.528
Ídem	Laura Peña Martínez	1.359	20.613	73	604	0	0	0	0	23	169	44	15	289	0	35	2	0	10	101	114	66	238	0	385	75	0	36	1.602
Ídem	Luis Setién Villanueva	2.242	43.875	161	1.469	0	0	0	0	32	328	47	111	479	4	79	67	0	40	225	197	191	268	0	376	165	1	149	2.759
	TOTAL DISTRITO	13.951	207.295	1.735	15.142	3	3	0	0	154	2.126	314	527	2.796	15	436	231	0	214	1.318	1.031	995	1.934	0	2.467	1.784	21	933	17.296
	TOTAL	69.129	1.047.295	8.019	72.508	59	114	0	0	969	9.831	1.532	1.923	13.698	35	1.630	1.198	5	1.135	6.242	5.371	4.921	11.694	0	11.459	8.476	90	5.682	85.891

COLEGIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ALBACETE																												
Albacete																													
Albacete	Claudio Ballesteros Jiménez	2.452	50.403	363	2.929	12	24	0	0	48	303	54	52	586	0	99	63	0	20	194	224	180	464	0	439	375	3	321	3.425
Ídem	Eva María Paterna Martínez	2.988	62.510	831	7.315	32	32	0	0	30	232	38	112	686	2	81	35	0	48	154	408	229	556	0	650	876	3	336	4.476
Ídem	Francisco Antonio Jiménez Candela	4.113	46.242	821	8.887	0	0	0	0	48	464	99	91	892	5	165	98	0	77	213	318	264	608	0	783	894	4	761	5.784
Ídem	José Manuel Ramirez López	3.040	41.214	1.485	18.254	0	0	0	0	25	211	49	66	684	1	137	102	0	67	147	380	250	420	0	602	1.625	10	474	5.250
Ídem	José María Arias Sanz	2.721	41.177	270	2.639	20	40	0	0	24	221	46	57	748	4	111	96	0	30	213	279	217	311	0	441	315	1	385	3.499
Ídem	María Adoración Fernández Maldonado	3.260	43.727	392	3.604	7	7	0	0	56	340	99	65	504	1	98	49	0	58	209	408	327	364	0	703	424	1	285	3.991
Ídem	Marta Garrido Navarro	1.732	30.506	171	1.967	0	0	0	0	18	225	37	60	354	1	71	4	0	63	135	180	107	185	0	368	172	0	150	2.130
Ídem	Martín Alfonso Palomino Márquez	1.822	17.783	191	1.574	5	5	0	0	39	263	42	30	315	8	67	10	0	39	122	102	187	306	0	292	197	1	193	2.213
Ídem	Miguel Ángel Vicente Martínez	2.223	32.937	250	2.622	6	12	0	0	41	404	60	38	367	5	73	5	0	28	188	132	184	286	0	373	256	0	117	2.557
Barrax	María Victoria Huertas Martín del Olmo	231	2.575	85	943	0	0	0	0	2	62	3	17	61	0	12	0	0	4	26	6	8	45	0	15	100	0	0	361
Casas Ibañez	Jesús María Piqueras Gómez	2.365	35.204	724	5.378	0	0	0	0	10	403	57	129	752	13	69	54	0	44	257	107	105	250	0	378	725	1	107	3.461
Chinchilla de Monte-Aragón	Marina Ruiz Risueño	827	11.798	121	969	0	0	0	0	5	189	23	48	182	0	34	11	0	19	68	48	30	65	0	149	122	0	25	1.018
	TOTAL DISTRITO	27.774	416.076	5.704	57.081	82	120	0	0	346	3.317	607	765	6.131	40	1.017	527	0	497	1.926	2.592	2.088	3.860	0	5.193	6.081	24	3.154	38.165
Alcaraz																													
Alcaraz	Angélica González Cózar	624	9.208	62	533	0	0	0	0	1	120	17	43	147	0	20	13	0	13	203	14	13	91	0	137	62	0	20	914
	TOTAL DISTRITO	624	9.208	62	533	0	0	0	0	1	120	17	43	147	0	20	13	0	13	203	14	13	91	0	137	62	0	20	914
Almansa																													
Almansa	Iván Castejón Fernández-Trujillo	1.552	24.440	413	4.118	0	0	0	0	11	245	34	34	293	0	40	2	0	21	52	168	126	313	0	291	421	0	144	2.195
Ídem	Juan Alfonso Ortiz Company	1.547	25.733	485	4.795	5	5	0	0	6	186	51	120	336	10	55	1	0	59	148	53	78	197	0	226	495	0	190	2.211
Caudete	Santiago Pérez Ramos	1.005	17.979	177	2.212	0	0	0	0	10	168	22	76	220	0	34	35	0	13	87	84	36	116	0	197	222	0	47	1.367
	TOTAL DISTRITO	4.104	68.152	1.075	11.125	5	5	0	0	27	599	107	230	849	10	129	38	0	93	287	305	240	626	0	714	1.138	0	381	5.773
Hellín																													
Hellín	Ana Virginia Botía González	792	14.058	208	2.500	4	10	0	0	5	104	13	20	197	1	31	23	0	5	53	61	54	103	0	153	213	0	75	1.111
Ídem	José Antonio Gómez Paniagua	2.963	49.118	633	7.126	6	6	0	0	29	389	59	247	685	2	98	44	0	27	395	166	164	545	0	1.121	658	3	335	4.967
Tobarra	Laura Mercedes Febles García	774	12.503	172	1.612	3	3	0	0	4	145	17	37	199	0	37	1	0	10	87	47	41	105	0	114	178	0	34	1.056
Yeste - Elche de la Sierra	Fernando Pedro Romero Fernández de Henestrosa	1.333	24.725	156	1.462	0	0	0	0	6	273	60	95	307	0	75	6	0	35	263	22	45	336	0	234	156	0	16	1.929
	TOTAL DISTRITO	5.862	100.404	1.169	12.700	13	19	0	0	44	911	149	399	1.388	3	241	74	0	77	798	296	304	1.089	0	1.622	1.205	3	460	9.063
La Roda																													
La Roda	Cristina Fernández Cámara	1.186	18.501	359	3.207	0	0	0	0	13	213	27	105	325	0	65	20	0	16	98	33	101	136	0	152	362	0	61	1.727
Ídem	José María Mateos García	1.196	24.186	325	2.906	3	6	0	0	13	133	20	67	305	0	37	22	0	21	102	125	72	99	0	231	335	0	144	1.726
Tarazona de la Mancha	Manuel Fidalgo Paz	410	5.559	79	701	0	0	0	0	7	91	12	22	100	0	30	1	0	3	31	16	13	49	0	62	80	0	16	533
Villarrobledo	José Antonio Moro Álvarez	1.172	19.056	593	5.315	0	0	0	0	11	177	23	86	249	2	54	48	0	15	192	81	78	105	0	189	654	0	152	2.116
Ídem	María Esther Rupérez Paracuellos	1.235	21.128	509	4.857	0	0	0	0	9	172	25	67	275	0	52	64	0	23	147	106	90	140	0	190	540	0	131	2.031
	TOTAL DISTRITO	5.199	88.430	1.865	16.986	3	6	0	0	53	786	107	347	1.254	2	238	155	0	78	570	361	354	529	0	824	1.971	0	504	8.133
	CIUDAD REAL																												
Alcázar de S. Juan																													
Alcázar de San Juan	Alicia Ortega Lanzarot	1.765	32.350	425	3.778	2	2	0	0	27	181	58	72	405	0	58	51	0	16	146	160	86	404	0	367	452	0	239	2.722
Ídem	María Vilalta Clivillé	1.547	28.818	445	4.012	2	3	0	0	20	165	30	54	354	1	41	18	0	9	96	155	127	292	0	337	502	2	290	2.493
Argamasilla de Alba	Natalia García-Lozano Olmedo	105	1.656	37	351	0	0	0	0	1	28	1	6	16	0	4	5	0	1	14	2	4	22	0	17	37	0	4	162
Campo de Criptana	Ana Sulleiro Avendaño	1.111	19.939	235	2.105	0	0	0	0	4	167	17	68	325	0	45	4	0	4	62	76	67	122	0	217	246	0	71	1.495
Herencia	Francisco Javier Fernández de Arevalo de la Barreda	790	11.513	180	1.794	0	0	0	0	3	144	10	41	206	0	45	6	0	4	214	39	42	123	0	158	191	0	43	1.269
Pedro Múñoz	Pedro José García Marco	1.212	20.637	463	4.231	3	3	0	0	3	120	29	60	349	0	50	14	0	15	106	65	34	126	0	209	466	0	120	1.766
Socuellamos	María Luisa Sánchez-Tembleque Zarandona	1.225	20.458	289	2.117	0	0	0	0	2	139	29	93	361	0	73	10	0	4	283	41	93	130	0	214	293	0	89	1.854
Tomelloso	Luis Enrique Mayorga Alcazar	1.986	42.214	726	8.643	1	1	0	0	18	207	32	133	522	1	87	21	0	56	222	137	145	287	0	351	799	0	307	3.325
Ídem	María Paloma Zaldó Pérez	1.980	40.817	686	7.464	1	2	0	0	21	316	43	83	421	1	49	19	0	21	290	132	134	312	0	402	726	0	143	3.113
	TOTAL DISTRITO	11.721	218.402	3.486	34.495	9	11	0	0	99	1.467	249	610	2.959	3	452	148	0	130	1.433	807	732	1.818	0	2.272	3.712	2	1.306	18.199

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ciudad Real																													
Almagro	José Luis Mejías Sevilla	633	11.981	197	2.453	0	0	0	0	3	107	17	20	152	1	27	4	0	2	49	41	55	107	0	131	209	0	31	956
Bolaños de Calatrava	José Manuel Meseguer Pérez	911	15.959	300	2.831	1	3	0	0	4	123	18	54	193	0	65	6	0	25	53	59	38	156	0	229	302	1	86	1.412
Calzada de Calatrava	Adriana Ramos Laina	518	9.012	61	580	0	0	0	0	1	93	5	22	181	0	29	33	0	7	73	16	14	37	0	77	61	0	18	667
Ciudad Real	José Ignacio Bonet Sánchez	4.335	75.533	1.171	12.336	4	10	0	0	13	334	62	92	1.142	3	103	3	0	136	228	465	342	1.249	0	1.268	1.192	4	881	7.517
Ídem	Luis Francisco Parra Pérez	2.451	49.764	376	3.648	0	0	0	0	23	185	55	63	648	9	77	52	0	20	182	298	187	284	0	459	379	1	223	3.145
Ídem	María Luisa García de Blas Valentín-Fernández	3.115	47.281	421	4.002	4	4	0	0	17	434	71	54	577	2	120	70	0	28	333	195	259	471	0	561	434	5	364	3.995
Ídem	Vicente Javier Cobo Gallego	1.700	26.179	139	1.185	0	0	0	0	33	226	48	31	281	2	86	41	0	21	157	59	97	352	0	252	152	0	261	2.099
Malagón	Zacarías Candel Romero	1.180	16.753	282	2.779	0	0	0	0	9	178	40	74	419	0	71	11	0	23	80	42	37	114	0	171	282	0	39	1.590
Miguelturra	María de las Mercedes Pastrana García-Aranda	1.420	24.332	219	1.757	2	4	0	0	5	219	27	52	362	0	42	28	0	26	138	119	105	238	0	254	238	0	74	1.927
Piedrabuena	Margarita Ortuño Lucas	1.532	29.166	245	2.027	0	0	0	0	4	222	33	128	456	0	74	7	0	30	194	49	35	188	0	331	245	0	27	2.023
Torralba de Calatrava	Blanca María de la Cámara Entrena	246	2.890	43	354	0	0	0	0	4	52	7	13	63	0	3	0	0	5	14	10	18	26	0	39	43	0	3	300
	TOTAL DISTRITO	18.041	308.850	3.454	33.952	11	21	0	0	116	2.173	383	603	4.474	17	697	255	0	323	1.501	1.353	1.187	3.222	0	3.772	3.537	11	2.007	25.631
Daimiel																													
Daimiel	Francisco Javier Pastor Belda	1.521	30.532	238	2.177	1	2	0	0	7	288	25	77	347	0	72	28	0	17	137	108	124	220	0	578	244	0	74	2.346
Villarrubia de los Ojos	María Dolores Sánchez Ruiz	1.129	18.353	241	2.016	0	0	0	0	1	234	21	58	333	0	57	11	0	15	80	30	62	121	0	140	243	0	65	1.471
	TOTAL DISTRITO	2.650	48.885	479	4.193	1	2	0	0	8	522	46	135	680	0	129	39	0	32	217	138	186	341	0	718	487	0	139	3.817
Manzanares																													
Manzanares	Beatriz Fernández de Bobadilla Pascual	1.224	19.881	371	3.330	0	0	0	0	13	228	25	56	276	0	50	15	0	12	89	80	69	197	0	197	372	0	91	1.770
Ídem	Gloria Calero González	1.267	19.684	323	3.226	0	0	0	0	13	237	30	71	257	0	58	12	0	28	105	76	70	204	0	199	326	0	96	1.782
La Solana	Marta Muñoz Mascaraque	1.659	30.863	425	4.194	1	2	0	0	2	350	60	94	373	0	67	43	3	25	141	75	75	119	0	291	458	0	96	2.272
	TOTAL DISTRITO	4.150	70.428	1.119	10.750	1	2	0	0	28	815	115	221	906	0	175	70	3	65	335	231	214	520	0	687	1.156	0	283	5.824
Puertollano																													
Almadén	Ignacio Mejías Sevilla	1.112	12.891	216	1.356	0	0	0	0	1	236	59	46	295	0	39	0	0	1	166	37	5	151	0	164	217	0	16	1.433
Almodóvar del Campo	María de los Ángeles Pérez García	864	10.736	96	748	0	0	0	0	0	175	26	22	234	1	44	6	0	5	158	19	40	75	0	121	96	0	19	1.041
Puertollano	Luis Fernández-Bravo Francés	1.374	18.973	218	1.905	2	2	0	0	18	188	30	64	349	1	40	32	0	9	132	85	75	159	0	262	220	0	123	1.787
Ídem	María Nogales Sánchez	1.674	21.964	191	1.880	0	0	0	0	13	269	17	35	423	15	33	23	0	9	170	111	145	192	0	288	191	0	65	1.999
Ídem	Pedro Antonio Vidal Pérez	2.363	36.119	259	3.004	1	3	0	0	20	373	52	59	662	93	72	15	0	11	196	120	146	236	0	350	260	0	85	2.750
	TOTAL DISTRITO	7.387	100.683	980	8.893	3	5	0	0	52	1.241	184	226	1.963	110	228	76	0	35	822	372	411	813	0	1.185	984	0	308	9.010
Valdepeñas																													
Moral de Calatrava	María del Pilar Navarro Fraile	418	7.515	101	1.058	0	0	0	0	5	65	8	25	137	0	22	5	0	4	57	20	10	75	0	57	105	0	5	600
Santa Cruz de Mudela	Ramón Martín Martínez de Toro	614	9.898	153	1.807	1	2	0	0	1	105	10	39	136	0	11	5	0	12	80	17	19	78	0	130	181	0	50	874
Valdepeñas	Gonzalo Largacha Lamela	1.814	12.444	228	2.226	0	0	0	0	9	247	39	62	363	0	47	6	0	93	168	114	73	349	0	527	234	0	160	2.491
Ídem	José Alvarez Fernández	2.615	61.365	681	6.090	0	0	0	0	8	301	55	144	638	0	84	20	0	55	207	224	246	485	0	1.060	684	0	312	4.523
	TOTAL DISTRITO	5.461	91.222	1.163	11.181	1	2	0	0	23	718	112	270	1.274	0	164	36	0	164	512	375	348	987	0	1.774	1.204	0	527	8.488
Villanueva de los Infantes																													
Villanueva de los Infantes	Alfonso Fernández Oliva	1.717	18.686	244	1.911	0	0	0	0	0	314	58	67	570	0	70	3	0	26	191	41	21	153	0	208	244	1	41	2.008
	TOTAL DISTRITO	1.717	18.686	244	1.911	0	0	0	0	0	314	58	67	570	0	70	3	0	26	191	41	21	153	0	208	244	1	41	2.008
	CUENCA																												
Cuenca																													
Cuenca	Daniel Ruiz-Risueño Riera	1.392	28.220	452	5.079	6	7	0	0	16	213	26	59	310	1	41	14	1	31	110	82	93	190	0	228	498	0	115	2.028
Ídem	María del Carmen Martínez Martínez	3.082	54.407	199	2.134	4	8	0	0	23	337	65	89	718	1	101	45	1	64	320	228	184	317	0	636	214	0	186	3.529
Ídem	María Elisa Basanta Rodríguez	2.886	48.535	352	3.735	9	13	0	0	24	441	65	91	540	5	125	74	0	114	278	149	295	266	0	590	394	5	223	3.679
Ídem	Mercedes Sánchez-Jáuregui Castillo	1.250	26.117	353	4.065	9	13	0	0	23	156	31	17	314	0	37	10	2	37	95	78	77	221	0	174	390	1	73	1.736
	TOTAL DISTRITO	8.610	157.279	1.356	15.013	28	41	0	0	86	1.147	187	256	1.882	7	304	143	4	246	803	537	649	994	0	1.628	1.496	6	597	10.972
Motilla del Panlancar																													
Motilla del Palancar	Vicente Francisco Cervera Muñoz	2.200	30.209	736	7.071	2	2	0	0	19	255	76	138	616	10	95	72	0	34	190	103	110	324	0	402	843	0	159	3.446
Quintanar del Rey	María del Pilar Martínez Socías	1.609	22.614	755	6.153	3	3	0	0	4	234	75	128	482	2	84	55	0	44	172	50	81	184	0	200	815	0	117	2.727
	TOTAL DISTRITO	3.809	52.823	1.491	13.224	5	5	0	0	23	489	151	266	1.098	12	179	127	0	78	362	153	191	508	0	602	1.658	0	276	6.173
San Clemente																													
Belmonte - Las Pedroñeras	Rafael de Estrada Fernández-Hontoria	2.829	35.547	426	3.966	0	0	0	0	3	469	61	215	564	1	113	0	0	46	331	70	71	581	0	385	447	0	77	3.434
San Clemente	Guillermo Luis Villamón Blanco	1.997	32.612	588	5.522	0	0	0	0	16	260	54	119	616	11	87	15	0	35	225	75	51	311	0	363	597	0	109	2.944
	TOTAL DISTRITO	4.826	68.159	1.014	9.488	0	0	0	0	19	729	115	334	1.180	12	200	15	0	81	556	145	122	892	0	748	1.044	0	186	6.378
Tarancón																													
Horcajo de Santiago	Marcos Serrano Yáñez-Mingot	860	15.774	88	798	0	0	0	0	5	163	14	31	250	1	15	9	0	22	78	32	37	87	0	127	89	0	67	1.027
Huete	Nuria Pilar Fuertes Rodríguez	833	15.996	45	658	0	0	0	0	4	114	21	40	342	0	32	4	3	17	139	13	7	63	0	112	45	0	11	967
Tarancón	Francisco Javier García Más	1.823	39.891	590	8.151	0	0	0	0	8	256	38	119	490	37	51	37	0	23	156	107	111	191	0	315	593	1	183	2.716
Ídem	Luis Fernando Muñoz de Dios Saez	1.230	24.554	285	2.416	3	3	0	0	12	110	22	86	319	1	37	12	0	13	133	62	68	223	0	262	288	0	126	1.774
	TOTAL DISTRITO	4.746	96.215	1.008	12.023	3	3	0	0	29	643	95	276	1.401	39	135	62	3	75	506	214	223	564	0	816	1.015	1	387	6.484
	GUADALAJARA																												
Guadalajara																													
Azuqueca de Henares	Macrina García Moreno	1.688	29.895	225	2.724	0	0	0	0	33	165	58	23	274	0	47	16	0	22	134	148	93	250	0	467	252	0	178	2.160
Ídem	María Teresa Iglesias Peinado	1.606	27.841	211	2.675	0	0	0	0	23	331	52	30	253	0	52	26	0	4	143	167	173	270	0	279	230	0	44	2.077

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Brihuega	Ana Isabel Barriga Gozalo	736	10.461	38	422	0	0	0	0	22	111	25	39	203	1	24	0	0	10	88	16	21	63	0	182	38	0	9	852
Cabanillas del Campo	María Alicia Aragoncillo Ibeas	2.127	46.291	216	2.402	1	3	0	0	20	232	37	76	435	0	50	90	0	14	80	384	87	637	0	567	220	0	136	3.065
Cifuentes	Pablo Gari García	365	5.956	16	123	0	0	0	0	7	48	14	28	89	1	21	3	0	2	46	16	9	32	0	75	16	0	7	414
Cogolludo	Nerea María Marcano Fernández	1.342	24.127	98	941	0	0	0	0	10	191	43	174	272	0	33	11	0	22	163	118	46	124	0	313	98	0	26	1.644
Guadalajara	Carlos Monedero San Martín	4.280	89.062	502	5.100	16	27	0	0	77	379	139	93	1.060	1	162	182	0	49	387	430	312	491	0	1.000	551	1	386	5.700
Ídem	Jesús José Moya Pérez	1.984	37.857	287	2.901	0	0	0	0	39	175	47	61	425	0	63	8	1	72	176	171	169	230	0	408	293	1	247	2.586
Ídem	Jimena del Castillo Rodríguez	3.804	91.394	857	9.900	18	28	0	0	42	254	54	69	919	8	112	261	0	54	226	711	246	366	0	947	905	0	266	5.440
Ídem	José Mariano Moyna López	1.505	15.580	40	418	0	0	0	0	55	211	43	126	193	1	57	41	0	16	182	30	79	247	0	367	40	0	210	1.898
Ídem	María Cruz García Arroyo	4.274	86.381	196	2.264	0	0	0	0	38	431	70	85	1.146	3	116	170	0	43	259	643	188	1.583	0	1.004	205	0	201	6.185
Pastrana	Ana Ruiz Higes	1.034	20.372	135	1.701	0	0	0	0	6	158	39	54	256	0	55	1	0	20	123	52	38	146	0	200	140	0	15	1.303
Sacedón	María de la O del Río Aguiar	364	6.941	24	250	0	0	0	0	12	70	5	18	115	0	18	0	0	7	69	4	10	45	0	53	24	0	7	457
	TOTAL DISTRITO	25.109	492.158	2.845	31.821	35	58	0	0	384	2.756	626	876	5.640	15	810	809	1	335	2.076	2.890	1.471	4.484	0	5.862	3.012	2	1.732	33.781
Molina de Aragón																													
Molina de Aragón	Gonzalo Moreno Galindo	725	11.370	75	736	0	0	0	0	4	100	23	37	195	0	24	3	0	13	117	13	21	86	0	159	75	0	10	880
	TOTAL DISTRITO	725	11.370	75	736	0	0	0	0	4	100	23	37	195	0	24	3	0	13	117	13	21	86	0	159	75	0	10	880
Sigüenza																													
Sigüenza	José Ramón Entrena García	1.359	23.746	134	1.320	0	0	0	0	12	140	40	42	353	1	59	5	0	31	131	39	45	305	0	471	136	0	39	1.849
	TOTAL DISTRITO	1.359	23.746	134	1.320	0	0	0	0	12	140	40	42	353	1	59	5	0	31	131	39	45	305	0	471	136	0	39	1.849
	TOLEDO																												
Ocaña																													
Ocaña	María del Pilar Oliveros Gómez	1.715	31.641	277	2.711	0	0	0	0	16	173	20	49	528	0	59	3	0	27	130	147	101	181	0	310	278	0	104	2.126
Tembleque	Micaela Pontones del Amo	846	8.955	134	1.162	0	0	0	0	6	127	14	83	266	0	23	37	0	27	98	36	28	83	0	108	135	0	30	1.101
Villarrubia de Santiago	Concepción Orti García-Valdecasas	697	11.124	111	968	0	0	0	0	2	90	21	63	236	0	27	23	0	7	114	44	24	53	0	100	111	0	36	951
Yepes	Esther González de Buitrago Amigo	828	15.434	78	798	2	4	0	0	4	104	32	59	214	0	45	30	0	20	100	41	25	123	0	156	80	0	31	1.064
	TOTAL DISTRITO	4.086	67.154	600	5.639	2	4	0	0	28	494	87	254	1.244	0	154	93	0	81	442	268	178	440	0	674	604	0	201	5.242
Orgaz																													
Consuegra	Alberto Javier Martínez Caldevilla	1.792	29.704	304	3.758	2	5	0	0	0	248	33	48	432	0	66	0	0	94	161	89	56	189	0	283	306	0	203	2.208
Madridejos	Antonio Francés de Velasco	1.530	24.224	245	2.215	0	0	0	0	11	238	27	100	416	2	65	10	0	38	126	62	75	140	0	278	245	0	88	1.921
Mora	María Gemma López-Brea Espiau	1.287	20.392	242	2.879	2	4	0	0	5	149	10	110	324	1	59	18	0	38	109	88	75	140	0	216	253	0	114	1.709
Orgaz	Constantino Gómez Mont	2.001	29.242	407	4.086	0	0	0	0	2	287	37	196	492	3	84	17	0	24	143	142	79	329	0	500	432	1	136	2.904
Sonseca	María Pilar García-Aricocollar Gil	273	4.861	19	145	0	0	0	0	1	112	0	13	38	0	20	0	0	0	27	2	12	34	0	23	19	0	3	304
	TOTAL DISTRITO	6.883	108.423	1.217	13.083	4	9	0	0	19	1.034	107	467	1.702	6	294	45	0	194	566	383	297	832	0	1.300	1.255	1	544	9.046
Quintanar de la Orden																													
Corral de Almaguer	Carlos Arriola Garrote	607	8.707	144	1.283	0	0	0	0	0	92	6	14	203	0	33	1	0	14	63	23	10	47	0	102	145	0	29	782
Puebla de Almoradiel (La)	Rocío Muñoz Lazaga	951	13.369	171	1.905	0	0	0	0	3	159	18	46	302	0	47	0	0	19	103	47	24	90	0	123	171	0	28	1.180
Quintanar de la Orden	María Teresa Bolás Olcina	1.167	16.132	436	2.977	0	0	0	0	2	103	26	42	351	0	55	10	0	20	92	70	28	116	0	251	456	0	82	1.704
Ídem	Mariano Alberdi Berriatua	1.170	18.401	344	2.408	0	0	0	0	1	137	24	53	294	0	39	18	0	11	73	91	52	137	0	248	360	0	78	1.616
Villacañas	José Damián Calonge Diaz-Hellin	1.522	24.610	338	3.896	2	2	0	0	9	265	29	70	504	0	74	19	0	30	141	73	69	110	0	188	344	0	71	1.996
	TOTAL DISTRITO	5.417	81.219	1.433	12.469	2	2	0	0	15	756	103	225	1.654	0	248	48	0	94	472	304	183	500	0	912	1.476	0	288	7.278
Talavera																													
Belvís de la Jara	Cristina de Solís Merino	678	11.247	15	145	0	0	0	0	3	99	19	50	219	0	45	1	0	14	114	2	5	60	0	139	15	0	12	797
Los Navalmorales	Almudena Monedero Alcover	692	7.926	149	1.329	0	0	0	0	4	136	22	51	226	0	28	13	0	18	91	23	9	71	0	78	150	0	17	937
Navamorcuende	Begoña Choza Lagares	13	313	2	12	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	3	0	0	1	0	6	2	0	0	16
Oropesa	Alfredo Colmenarejo González	1.155	14.964	164	1.451	0	0	0	0	9	197	30	62	279	0	46	7	0	20	210	38	23	151	0	199	167	0	27	1.465
Talavera de la Reina	Begoña Choza Lagares	987	14.362	48	525	0	0	0	0	18	168	24	19	235	0	37	5	0	14	101	56	32	151	0	206	48	0	42	1.156
Ídem	Belén Fernández Blázquez	2.458	33.423	319	3.626	3	15	0	0	47	298	51	44	610	5	64	32	0	24	200	161	157	321	0	421	328	5	190	2.958
Ídem	Lourdes Salinero Cid	5.720	76.345	665	7.767	0	0	0	0	49	619	126	176	1.391	3	221	13	0	80	412	330	296	834	0	998	696	3	557	6.804
Ídem	María Simón Marco	2.112	19.207	869	8.596	0	0	0	0	60	263	36	45	336	0	57	5	0	30	191	146	120	531	0	514	876	0	179	3.389
Ídem	Vicente María de Leyva García	3.615	52.409	870	8.625	0	0	0	0	60	410	93	105	773	4	127	21	0	62	271	318	172	544	0	754	872	0	236	4.822
	TOTAL DISTRITO	17.430	230.196	3.101	32.076	3	15	0	0	250	2.192	401	552	4.070	12	626	97	0	262	1.593	1.074	814	2.664	0	3.315	3.154	8	1.260	22.344
Toledo																													
Bargas	Alberto San Román Aguila	1.217	23.029	199	2.252	1	1	0	0	16	179	33	54	261	0	37	8	0	20	50	105	79	316	0	224	213	0	89	1.684
Illescas	Alejandro Peña Fernández	3.035	75.126	229	2.793	0	0	0	0	22	299	81	222	681	3	78	11	2	44	306	343	103	269	0	651	246	0	236	3.597
Ídem	María Dolores Ruiz del Valle García	2.460	39.617	132	1.579	0	0	0	0	26	313	88	95	397	0	60	2	0	25	91	185	116	382	0	682	139	4	96	2.701
Ídem	María Luisa Lozano Segura	2.100	38.123	452	4.674	0	0	0	0	28	197	41	98	482	5	36	40	1	15	69	292	113	259	0	511	502	2	147	2.838
Ídem	Marta Cabello de Alba Merino	2.094	35.378	424	4.694	0	0	0	0	30	249	45	113	485	2	69	23	1	12	101	258	99	228	0	496	489	1	117	2.818
Navahermosa	Lorena López-Zuriaga Fernández-Boado	1.249	14.908	313	2.361	0	0	0	0	4	172	21	109	366	1	64	0	0	17	142	46	33	119	0	231	313	0	61	1.699
Seseña	Juan Gil de Antuñano y Fernández-Montes	3.290	60.919	426	6.251	0	0	0	0	90	227	72	62	901	6	77	11	0	49	120	404	114	452	0	797	467	0	397	4.246
Toledo	Ana Victoria García-Granero Colomer	2.846	41.825	422	4.534	4	12	0	0	37	355	85	69	386	2	76	61	0	48	142	205	408	389	0	674	447	0	241	3.625
Ídem	Fidel Sánchez Lozano	4.795	78.003	1.214	12.166	22	50	0	0	41	327	91	192	966	2	97	45	0	46	183	411	571	661	0	1.115	1.249	7	501	6.505
Ídem	Iván Fernández-Oliva Díaz	2.428	51.014	345	4.417	2	2	0	0	30	115	27	74	482	3	72	30	0	49	112	313	378	226	0	481	356	1	325	3.074
Ídem	Jorge Hernández Santonja	3.095	65.643	469	6.348	7	8	0	0	45	188	63	98	634	0	62	33	0	66	97	337	295	331	0	754	485	3	404	3.895
Ídem	Nicolás Moreno Badia	4.155	62.095	401	4.886	36	82	0	0	64	552	108	147	638	0	119	72	0	67	291	277	252	588	0	921	479	9	590	5.174
Ídem	Ramón María García-Atance Lacadena	2.474	35.850	277	2.953	0	0	0	0	45	272	81	91	323	0	103	23	0	46	202	123	99	449	0	553	278	7	360	3.055
Villaluenga de la Sagra	María Teresa Martínez Martínez-Colubi	1.257	23.525	103	983	0	0	0	0	2	219	34	61	237	0	40	11	0	44	155	64	56	184	0	302	111	0	37	1.557

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	TOTAL DISTRITO	36.495	645.055	5.406	60.891	72	155	0	0	480	3.664	870	1.485	7.239	24	990	370	4	548	2.061	3.363	2.716	4.853	0	8.392	5.774	34	3.601	46.468
Torrijos																													
Escalona	Ana María Fernández González	1.368	19.913	124	959	0	0	0	0	21	250	40	110	261	0	39	2	0	18	102	60	40	208	0	283	125	0	27	1.586
Fuensalida	Francisco Javier González López	2.021	44.079	382	4.524	0	0	0	0	12	214	39	136	450	2	83	35	0	62	121	204	132	288	0	1.078	417	1	157	3.431
Puebla de Montalbán (La)	María del Carmen Ramos Martín	1.049	17.063	193	2.072	0	0	0	0	13	172	13	59	254	0	34	28	0	16	76	49	44	197	0	185	193	0	63	1.396
Torrijos	Francisco Javier Olmedo Castañeda	1.180	18.198	362	3.227	0	0	0	0	23	176	19	29	298	0	26	4	0	8	57	90	82	120	0	502	375	0	24	1.833
Ídem	Mauricio Castañón Cristobal	1.162	21.035	364	3.343	0	0	0	0	18	167	12	37	271	0	27	2	0	19	74	129	59	93	0	525	387	0	40	1.860
	TOTAL DISTRITO	6.780	120.288	1.425	14.125	0	0	0	0	87	979	123	371	1.534	2	209	71	0	123	430	532	357	906	0	2.573	1.497	1	311	10.106
	TOTAL	220.965	3.693.511	41.905	425.708	283	485	0	0	2.233	28.106	5.062	9.357	51.787	315	7.792	3.322	15	3.694	18.910	16.800	13.365	32.077	0	46.558	43.977	94	18.562	302.026

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ÁVILA																												
Arenas de San Pedro																													
Arenas de San Pedro	Antonio Botella Pedraza	1.272	16.904	112	900	0	0	0	0	0	231	26	59	266	0	51	0	0	25	167	47	60	155	0	251	116	0	86	1.540
Ídem	María Bernardina Pillado Torres	1.033	15.673	85	676	0	0	0	0	1	195	24	48	282	0	32	2	0	15	124	55	23	111	0	186	88	0	72	1.258
Sotillo de la Adrada	Javier Durán Bollo	1.072	16.543	143	1.187	0	0	0	0	0	188	13	49	324	0	36	0	0	18	85	57	24	191	0	176	143	0	32	1.336
	TOTAL DISTRITO	3.377	49.120	340	2.763	0	0	0	0	1	614	63	156	872	0	119	2	0	58	376	159	107	457	0	613	347	0	190	4.134
Arévalo																													
Arévalo	Juan Carlos Gutiérrez López	1.488	22.247	401	3.529	0	0	0	0	3	278	28	57	405	0	79	38	0	26	116	81	78	135	0	256	443	0	79	2.102
Fontiveros	Sara Riesco Gacho	229	4.280	40	328	0	0	0	0	1	45	4	16	59	0	9	0	0	0	26	17	1	35	0	43	40	0	18	314
Madrigal de las Altas Torres	Itziar Celestino Esteban	230	3.791	44	386	0	0	0	0	2	59	1	8	67	0	17	3	0	4	27	4	0	19	0	32	44	0	11	298
	TOTAL DISTRITO	1.947	30.318	485	4.243	0	0	0	0	6	382	33	81	531	0	105	41	0	30	169	102	79	189	0	331	527	0	108	2.714
Ávila																													
Ávila	Daniel Villagrá Morán	3.482	47.144	656	7.145	0	0	0	0	52	405	105	113	792	0	163	83	0	64	398	196	329	396	0	636	758	0	254	4.744
Ídem	Juan Luis Ramos Baeza	3.519	56.237	603	6.644	0	0	0	0	39	355	78	132	886	1	117	103	0	41	335	412	141	356	0	751	678	2	269	4.696
Ídem	Luis Tadeo Baciero Ruiz	1.327	20.657	78	1.010	1	2	0	0	21	221	27	43	283	1	59	7	11	17	134	64	58	264	0	233	82	1	135	1.661
Ídem	María Luisa de la Calle González	2.232	28.632	472	5.016	5	5	0	0	19	326	64	112	508	3	131	7	28	43	175	80	194	245	0	298	480	3	114	2.830
Cebreros	Olalla García de Cortazar Fajardo	1.083	17.592	78	686	1	1	0	0	2	210	39	116	260	1	47	1	0	49	110	35	31	146	0	180	79	0	55	1.361
Las Navas del Marqués	Juan Gómez-Riesco Tabernero de Paz	671	11.176	82	851	5	9	0	0	0	115	11	31	172	2	40	7	0	14	61	34	31	78	0	123	87	0	38	844
	TOTAL DISTRITO	12.314	181.438	1.969	21.352	12	17	0	0	133	1.632	324	547	2.901	8	557	208	39	228	1.213	821	784	1.485	0	2.221	2.164	6	865	16.136
Piedrahíta																													
El Barco de Ávila	Marta Domínguez Merino	760	9.528	105	899	0	0	0	0	3	112	21	30	278	0	31	1	0	8	91	18	16	106	0	70	105	0	9	899
Piedrahíta	María Ruiz Aldanondo	1.229	17.010	93	730	0	0	0	0	4	161	17	54	409	0	50	0	0	24	238	25	24	129	0	181	93	0	45	1.454
	TOTAL DISTRITO	1.989	26.538	198	1.629	0	0	0	0	7	273	38	84	687	0	81	1	0	32	329	43	40	235	0	251	198	0	54	2.353
	BURGOS																												
Aranda de Duero																													
Aranda de Duero	Diego Pablo Cabañero Navarro	1.705	29.326	470	4.603	2	4	0	0	3	209	36	84	492	1	92	4	0	36	332	79	76	182	0	266	476	0	104	2.472
Ídem	María Elena García Delgado	2.070	30.458	519	4.274	0	0	0	0	15	300	49	54	587	0	105	10	0	60	164	136	57	267	0	302	525	0	153	2.784
Ídem	María Elena García Guarás	2.057	34.388	432	4.672	4	8	0	0	9	254	49	76	594	2	82	8	0	45	254	117	82	273	0	362	438	2	172	2.819
Roa	Adela Solís García	702	7.224	75	663	0	0	0	0	0	106	20	37	260	0	30	0	1	14	88	12	14	81	0	75	75	0	21	834
	TOTAL DISTRITO	6.534	101.396	1.496	14.212	6	12	0	0	27	869	154	251	1.933	3	309	22	1	155	838	344	229	803	0	1.005	1.514	2	450	8.909
Briviesca																													
Briviesca	María Rosario Garrido Mayas	1.210	18.143	268	2.684	0	0	0	0	19	177	29	41	377	2	46	18	0	31	85	33	37	138	0	207	277	0	44	1.561
	TOTAL DISTRITO	1.210	18.143	268	2.684	0	0	0	0	19	177	29	41	377	2	46	18	0	31	85	33	37	138	0	207	277	0	44	1.561
Burgos																													
Belorado	Adelmo Fernández Castro	495	8.612	42	467	1	1	0	0	9	69	13	22	185	0	15	10	0	9	60	10	7	58	0	73	45	0	11	596
Burgos	Ana María Mateos Agut	2.806	41.845	203	1.728	0	0	0	0	15	546	68	38	527	1	132	10	0	29	331	140	144	449	0	377	203	2	168	3.180
Ídem	Daniel González del Alamo	2.662	63.770	1.081	11.497	11	43	0	0	25	199	47	43	711	1	86	51	1	14	90	437	268	243	0	535	1.133	1	143	4.028
Ídem	Enrique Joaquín Milara Vilches	3.586	55.054	295	2.430	1	1	0	0	14	738	85	40	706	0	148	26	1	12	253	297	219	528	0	548	296	2	103	4.016
Ídem	Fernando Puente de la Fuente	2.577	53.960	622	7.066	3	3	0	0	28	301	45	64	580	0	97	35	1	19	185	270	177	338	0	441	657	2	268	3.508
Ídem	Francisco de Borja Romeo Montes	1.051	16.669	128	1.316	0	0	0	0	13	151	20	11	202	0	31	3	0	9	85	99	72	146	0	182	146	0	76	1.246
Ídem	Francisco José Daura Saez	1.016	17.798	95	875	0	0	0	0	10	139	26	9	166	0	47	13	2	11	95	98	83	119	0	191	101	1	52	1.163
Ídem	José Alberto Martín Vidal	2.601	44.201	307	2.765	0	0	0	0	12	226	58	68	581	12	101	18	0	29	274	176	281	362	0	390	307	2	337	3.234
Ídem	José Luis Melo Peña	2.150	36.805	190	2.167	0	0	0	0	21	235	32	29	434	4	103	13	0	19	254	144	141	314	0	396	200	0	148	2.487
Ídem	José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera	4.850	88.946	591	6.125	6	6	0	0	29	533	77	105	1.191	1	185	259	4	61	350	410	399	1.180	0	1.648	657	4	656	7.749
Ídem	Julián Martínez Pantoja	4.196	63.459	1.218	9.530	6	7	0	0	24	456	59	67	934	2	175	33	0	23	264	319	258	681	0	776	1.261	11	454	5.797
Castrojeriz	Eduardo Varela Díez	687	14.365	82	572	0	0	0	0	0	84	17	37	212	0	34	20	0	45	79	11	13	61	0	135	82	0	10	840
Villadiego	Sara Pedrero Muñoz	402	7.660	70	696	0	0	0	0	0	61	9	17	182	0	22	0	0	6	34	2	7	33	0	39	70	0	6	488
	TOTAL DISTRITO	29.079	513.144	4.924	47.234	28	61	0	0	200	3.738	556	550	6.611	21	1.176	491	9	286	2.354	2.413	2.069	4.512	0	5.731	5.158	25	2.432	38.332

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Lerma																													
Lerma	María José Sánchez Moreno	647	14.631	74	659	0	0	0	0	0	91	5	44	251	0	25	9	0	18	51	19	25	46	0	89	75	0	19	767
	TOTAL DISTRITO	647	14.631	74	659	0	0	0	0	0	91	5	44	251	0	25	9	0	18	51	19	25	46	0	89	75	0	19	767
Miranda de Ebro																													
Miranda de Ebro	Elena Gimeno Manzanos	683	11.864	90	1.267	0	0	0	0	1	143	16	4	132	0	23	5	0	6	60	43	30	132	0	94	95	0	79	863
Ídem	Esther Tejada Alonso	731	14.422	63	884	0	0	0	0	1	118	5	23	148	1	31	7	0	12	77	50	55	116	0	117	68	0	40	869
Ídem	José María Moreno Martínez	1.023	15.531	194	2.744	7	7	0	0	2	272	10	9	114	1	29	9	0	9	97	51	72	234	0	158	211	0	26	1.304
	TOTAL DISTRITO	2.437	41.817	347	4.895	7	7	0	0	4	533	31	36	394	2	83	21	0	27	234	144	157	482	0	369	374	0	145	3.036
Salas de Los Infantes																													
Salas de los Infantes	María del Rosario Pérez Oreiro	955	22.055	83	558	0	0	0	0	2	98	23	46	307	0	48	39	0	21	129	17	26	108	0	160	83	0	15	1.122
	TOTAL DISTRITO	955	22.055	83	558	0	0	0	0	2	98	23	46	307	0	48	39	0	21	129	17	26	108	0	160	83	0	15	1.122
Villarcayo																													
Espinosa de los Monteros	Patricia Rodríguez Rubio	473	6.260	38	373	0	0	0	0	3	113	5	21	141	0	24	0	0	0	74	13	3	65	0	35	39	0	17	553
Medina de Pomar	Lucía Rodríguez Rodríguez	1.059	21.647	182	1.785	1	2	0	0	7	148	17	47	375	0	39	10	0	28	132	54	38	128	0	118	197	0	35	1.373
Ídem	Sergio Hortigüela Contreras	19	483	1	8	0	0	0	0	1	1	1	2	5	0	3	0	0	0	6	2	0	2	0	4	1	0	2	30
Valle de Mena	Milena Moreno González	332	4.001	24	193	0	0	0	0	7	53	5	21	87	0	26	1	0	2	30	20	5	42	0	51	25	0	11	386
Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	José Millaruelo Frontela	785	7.312	76	603	0	0	0	0	0	153	9	25	289	0	43	0	0	9	96	23	21	98	0	81	76	0	13	936
	TOTAL DISTRITO	2.668	39.703	321	2.962	1	2	0	0	18	468	37	116	897	0	135	11	0	39	338	112	67	335	0	289	338	0	78	3.278
	LEÓN																												
Astorga																													
Astorga	María Antonia Torga Noval	1.421	22.672	235	2.296	0	0	0	0	3	169	34	48	465	0	78	2	0	63	180	49	55	167	0	183	262	0	39	1.797
Ídem	Marta Rovira Fernández-Arche	1.104	15.438	200	2.032	0	0	0	0	3	189	30	36	286	2	57	2	0	60	147	31	53	139	0	124	213	1	28	1.401
Benavides de Orbigo	José Javier Álvarez Torices	1.924	30.366	214	2.230	2	2	0	0	5	281	25	76	634	0	63	6	0	24	289	60	45	197	0	276	216	0	26	2.223
	TOTAL DISTRITO	4.449	68.476	649	6.558	2	2	0	0	11	639	89	160	1.385	2	198	10	0	147	616	140	153	503	0	583	691	1	93	5.421
Cistierna																													
Cistierna	Jesús Sen Salles	1.123	18.820	143	1.485	4	12	0	0	7	168	18	39	266	1	54	25	0	38	171	26	42	154	0	221	153	0	24	1.407
	TOTAL DISTRITO	1.123	18.820	143	1.485	4	12	0	0	7	168	18	39	266	1	54	25	0	38	171	26	42	154	0	221	153	0	24	1.407
La Bañeza																													
La Bañeza	Alfonso García Melón	1.646	26.664	576	5.475	0	0	0	0	5	207	25	43	563	0	86	0	1	14	207	75	85	230	0	186	580	0	43	2.350
Ídem	Maximino Álvarez Solís	1.685	24.903	497	4.811	0	0	0	0	10	238	29	39	523	0	89	0	0	37	209	55	55	269	0	213	503	0	28	2.297
	TOTAL DISTRITO	3.331	51.567	1.073	10.286	0	0	0	0	15	445	54	82	1.086	0	175	0	1	51	416	130	140	499	0	399	1.083	0	71	4.647
León																													
León	Carmen Ana Vázquez Arias	1.372	20.205	616	6.562	1	2	0	0	36	223	27	20	228	3	58	28	0	37	134	65	120	370	0	242	696	4	186	2.477
Ídem	Clara Isabel Sánchez Tenajas	1.727	18.911	49	397	1	1	0	0	35	287	47	21	293	0	72	6	0	19	188	37	44	237	0	468	52	0	45	1.851
Ídem	Fernando Pérez Rubio	3.345	47.210	690	5.457	10	10	0	0	35	348	64	72	667	1	155	15	2	41	345	210	202	673	0	603	703	4	291	4.431
Ídem	Francisco Enrique Ledesma Muñíz	3.914	76.766	616	6.880	4	7	0	0	41	278	67	95	837	0	142	43	0	85	260	486	356	461	0	799	621	0	351	4.922
Ídem	Gustavo Parco Arrondo	3.785	58.174	658	7.195	3	3	0	0	44	333	72	112	787	4	163	40	0	56	400	207	316	660	0	719	661	3	295	4.872
Ídem	Jesús Fernández de la Rocha	2.267	43.841	224	2.287	4	10	0	0	68	276	51	67	403	4	124	24	0	53	304	132	128	463	0	420	239	0	135	2.891
Ídem	Jesús Sexmero Cuadrado	2.462	38.875	289	2.569	51	116	0	0	29	257	35	49	512	5	120	24	0	50	205	195	284	311	0	379	353	8	297	3.113
Ídem	José Antonio Bollo de Miguel	2.105	24.885	410	3.894	11	22	0	0	26	224	41	50	385	2	87	28	4	81	239	102	122	357	0	440	452	0	238	2.878
Ídem	Julio Fernández-Bravo Francés	3.285	44.595	553	4.716	1	1	0	0	35	342	56	86	697	5	147	12	0	48	284	206	171	637	0	535	554	31	353	4.199
Mansilla de las Mulas (antes notaría de Armunia)	Alejandro Jorge Armesto Bayón	742	10.704	174	1.869	0	0	0	0	1	71	8	16	290	0	26	8	0	32	65	13	32	132	0	94	186	1	21	996
La Robla	Alejandro Royo Hernández	607	8.815	55	651	0	0	0	0	4	108	13	14	158	0	27	16	0	8	89	7	31	67	0	117	57	0	4	720
San Andrés del Rabanedo	Agustín Cabrera Blanco	1.906	22.207	309	2.967	0	0	0	0	17	369	43	64	422	1	101	26	0	35	137	83	149	335	0	241	424	2	171	2.620
Ídem	Marceliano Cuesta Martínez	1.876	22.270	284	2.799	0	0	0	0	15	384	45	40	364	2	95	23	0	17	114	120	146	345	0	276	393	2	70	2.451
Valencia de Don Juan	María Victoria Pámpano Castro	1.305	25.343	528	5.035	0	0	0	0	2	196	20	49	457	24	55	62	5	20	147	30	105	134	0	160	556	0	15	2.037
Villaquilambre	Enrique Pichot Gotarredona	1.128	14.728	111	857	1	2	0	0	8	250	32	30	223	0	44	0	3	18	82	77	95	150	0	139	112	0	17	1.280
	TOTAL DISTRITO	31.826	477.529	5.566	54.135	87	174	0	0	396	3.946	621	785	6.723	51	1.416	355	14	600	2.993	1.970	2.301	5.332	0	5.632	6.059	55	2.489	41.738
Ponferrada																													
Bembibre	Miguel Ángel Rodríguez Muñoz	1.054	14.561	154	1.272	0	0	0	0	0	206	22	30	235	0	36	17	1	20	138	37	67	171	0	175	167	0	43	1.365
Fabero	José Rodrigo Nieto Basarán	568	6.826	27	219	1	1	0	0	4	142	10	12	108	0	36	3	0	4	125	19	10	80	0	89	31	0	5	678
Ponferrada	Ana María Gómez García	2.301	37.199	148	1.459	1	3	0	0	44	306	65	86	449	1	105	10	0	28	234	88	84	449	0	371	158	0	212	2.690
Ídem	Bernardo Martínez López	1.803	28.695	388	3.848	0	0	0	0	7	243	43	38	364	0	78	19	0	30	154	96	121	322	0	271	400	0	152	2.338
Ídem	Jorge Luis Sánchez Carballo	1.429	20.857	205	2.063	0	0	0	0	24	218	35	62	382	0	72	24	0	48	256	37	125	244	0	188	234	1	103	2.053
Ídem	José Pedro Rodríguez Fernández	2.342	30.306	598	5.962	0	0	0	0	21	337	77	37	474	0	92	1	5	24	392	114	96	490	0	415	603	1	172	3.351
Ídem	Rogelio Pacios Yáñez	2.686	50.268	448	4.551	6	12	0	0	32	297	35	86	649	0	113	61	0	48	306	204	121	426	0	507	528	2	444	3.859
Villablino	Rafael Contreras Bernier	582	6.802	59	508	2	4	0	0	2	113	8	12	126	0	29	0	0	7	50	11	21	90	0	111	61	0	15	656
Villafranca del Bierzo	David del Rey Alonso	2.005	29.113	374	3.214	0	0	0	0	11	357	52	132	438	1	88	6	0	46	255	65	62	271	0	291	379	10	122	2.586
	TOTAL DISTRITO	14.770	224.627	2.401	23.096	10	20	0	0	145	2.219	347	495	3.225	2	649	141	6	255	1.910	671	707	2.543	0	2.418	2.561	14	1.268	19.576
Sahagún																													
Sahagún	Arianne Burguera Berned	847	16.349	157	1.455	3	7	0	0	1	94	9	37	344	0	51	15	0	42	95	12	26	68	0	141	171	0	9	1.115
	TOTAL DISTRITO	847	16.349	157	1.455	3	7	0	0	1	94	9	37	344	0	51	15	0	42	95	12	26	68	0	141	171	0	9	1.115

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	PALENCIA																												
Carrión de los Condes																													
Carrión de los Condes	Enrique Gutierrez Cuevas	509	9.750	92	825	0	0	0	0	0	62	6	36	125	0	10	3	0	11	81	11	30	56	0	116	92	0	11	650
Herrera de Pisuerga	José Ángel Ramírez Diaz	578	11.842	146	1.329	3	8	0	0	4	69	7	41	156	43	38	3	0	12	104	19	18	59	0	73	158	0	16	820
Saldaña	María Cristina Fernández Gómez	1.369	18.683	164	1.709	4	8	0	0	3	217	17	38	443	1	90	10	0	17	207	22	51	115	0	206	171	0	42	1.650
	TOTAL DISTRITO	2.456	40.275	402	3.863	7	16	0	0	7	348	30	115	724	44	138	16	0	40	392	52	99	230	0	395	421	0	69	3.120
Cervera de Pisuerga																													
Aguilar de Campoó	Encarnación Fernández Portugal	1.031	17.972	94	813	2	3	0	0	9	145	21	41	302	2	43	8	0	19	136	62	48	130	0	150	96	0	35	1.247
Cervera de Pisuerga	Jesús Alberto Lleonart Castro	822	16.198	54	478	1	8	0	0	6	121	13	69	232	2	45	20	0	20	110	24	21	88	0	153	68	0	56	1.048
Guardo	Enrique Gutierrez Cuevas	485	8.568	24	211	0	0	0	0	3	72	3	19	117	0	26	1	0	14	90	11	5	52	0	262	24	0	17	716
	TOTAL DISTRITO	2.338	42.738	172	1.502	3	11	0	0	18	338	37	129	651	4	114	29	0	53	336	97	74	270	0	565	188	0	108	3.011
Palencia																													
Astudillo	Álvaro Canseco Pagés	260	3.249	63	601	0	0	0	0	0	55	3	20	76	0	16	1	0	3	27	2	6	23	0	42	63	0	6	343
Baltanás	Belén Casero de Toro	498	10.263	41	350	0	0	0	0	6	74	6	43	140	36	23	15	0	16	96	3	3	35	0	81	41	0	11	629
Palencia	Francisco Prudencio Cubillas Triana	1.381	21.913	87	880	0	0	0	0	17	155	30	82	260	40	44	2	0	16	162	118	78	295	0	275	88	0	52	1.714
Ídem	Juan Carlos Villamuza Rodríguez	4.145	52.259	519	5.311	6	12	0	0	23	671	76	225	972	6	194	140	3	34	422	249	399	513	0	512	573	6	272	5.290
Ídem	Juan Polvorosa Mies	1.818	23.670	305	3.016	0	0	0	0	8	293	28	51	395	0	81	2	0	6	113	137	206	209	0	244	308	2	163	2.246
Ídem	Luz Romero Cabello de Alba	1.563	18.884	128	1.198	0	0	0	0	11	259	23	44	279	1	71	31	0	20	218	73	108	199	0	296	131	0	88	1.852
Ídem	Raquel Rodríguez Repiso	2.381	46.234	1.407	16.561	16	21	0	0	14	318	35	90	547	1	86	28	0	20	168	232	209	276	0	336	1.514	2	268	4.144
Paredes de Nava	Jesús Carlos Pérez Pericacho	345	3.137	76	723	0	0	0	0	0	66	3	47	92	7	15	0	4	1	29	4	5	46	0	45	79	0	6	449
Venta de Baños	María Isabel Goñi Monforte	965	15.587	190	1.905	0	0	0	0	6	172	17	22	200	1	43	0	0	6	71	62	66	155	0	149	191	0	52	1.213
	TOTAL DISTRITO	13.356	195.196	2.816	30.545	22	33	0	0	85	2.063	221	624	2.961	92	573	219	7	122	1.306	880	1.080	1.751	0	1.980	2.988	10	918	17.880
	SALAMANCA																												
Béjar																													
Béjar	Juan Vicente Villagrá Morán	1.096	16.096	149	1.861	3	35	0	0	14	192	27	52	251	0	44	12	0	8	123	27	51	134	0	182	155	1	70	1.343
Ídem	Daniel Clemente Fuentes	1.070	16.236	123	1.619	1	17	0	0	7	184	25	58	291	0	34	9	0	15	130	45	48	124	0	155	132	0	39	1.296
	TOTAL DISTRITO	2.166	32.332	272	3.480	4	52	0	0	21	376	52	110	542	0	78	21	0	23	253	72	99	258	0	337	287	1	109	2.639
Ciudad Rodrigo																													
Ciudad Rodrigo	Diego Aparicio Mourelo	817	15.713	144	1.383	0	0	0	0	8	118	18	69	230	0	34	1	0	9	171	7	18	97	0	110	145	0	66	1.101
Ídem	Francisco Echávarri López	853	15.488	97	910	1	1	0	0	2	117	17	37	205	0	54	1	0	26	151	23	21	108	0	142	98	0	70	1.072
Ídem	Juan Manuel Sayagués de Vega	1.342	28.848	197	1.812	0	0	0	0	0	171	27	75	383	0	62	5	0	16	194	54	69	165	0	197	197	0	38	1.653
	TOTAL DISTRITO	3.012	60.049	438	4.105	1	1	0	0	10	406	62	181	818	0	150	7	0	51	516	84	108	370	0	449	440	0	174	3.826
Peñaranda de Bracamonte																													
Cantalapiedra	Beatriz Luengo Barrera	112	1.625	32	508	0	0	0	0	2	44	3	4	17	0	3	0	0	2	10	3	0	10	0	16	32	0	2	148
Peñaranda de Bracamonte	Néstor Alonso Buch	1.143	24.115	262	3.015	0	0	0	0	4	241	21	38	299	0	45	1	0	6	108	62	47	112	0	205	264	0	33	1.486
	TOTAL DISTRITO	1.255	25.740	294	3.523	0	0	0	0	6	285	24	42	316	0	48	1	0	8	118	65	47	122	0	221	296	0	35	1.634
Salamanca																													
Alba de Tormes	María Luisa Martínez Abad	870	10.791	151	1.322	0	0	0	0	9	135	20	64	251	7	52	10	0	27	116	26	42	74	0	143	152	0	25	1.153
Guijuelo	José Domínguez de Juan	1.286	19.697	531	4.033	0	0	0	0	4	188	29	53	309	5	64	7	0	20	122	75	74	176	0	165	533	0	139	1.963
Ledesma	Jessica Peón García	76	1.051	13	96	0	0	0	0	0	28	0	1	12	0	4	0	0	1	11	2	2	5	0	11	14	0	0	91
Salamanca	Alberto María Rodero García	1.569	23.800	0	0	0	0	0	0	15	226	33	32	303	0	57	1	0	12	152	94	100	200	0	187	173	2	48	1.635
Ídem	Ana del Canto Martínez	2.538	42.607	315	3.473	0	0	0	0	27	417	57	28	428	0	83	4	0	24	177	185	169	354	0	476	333	0	308	3.070
Ídem	Antonio Doral Alvarez	2.488	43.899	679	6.653	16	16	0	0	14	297	30	49	532	2	95	50	0	44	167	237	302	298	0	401	759	5	239	3.521
Ídem	Carlos Hernández Fernández-Canteli	6.010	107.982	2.610	26.315	16	33	0	0	49	630	83	131	1.109	2	224	17	0	116	340	608	644	865	0	1.066	2.626	11	581	9.102
Ídem	Carlos Higuera Serrano	2.762	32.802	208	2.189	1	1	0	0	18	441	59	58	539	0	137	70	0	40	241	133	253	487	0	431	235	4	375	3.521
Ídem	José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz	1.295	21.406	57	591	0	0	0	0	21	184	32	31	220	0	65	1	1	15	168	79	97	193	0	189	59	1	87	1.443
Ídem	Luis Mariano Muñiz Sánchez	2.568	48.860	117	1.255	0	0	0	0	34	459	53	50	561	0	110	2	0	37	340	106	167	364	0	325	117	1	151	2.877
Ídem	María Cristina Gutiérrez Izard	1.894	33.772	140	1.554	1	2	0	0	11	250	41	48	437	1	97	4	0	14	210	121	139	247	0	276	155	0	106	2.157
Ídem	María Paloma Ruiz Ruipérez	2.671	63.608	261	2.833	17	18	0	0	21	279	40	76	649	0	73	1	0	15	129	366	227	273	0	503	278	5	106	3.041
Ídem	María Paloma Sánchez y Marcos	2.293	42.883	552	5.108	21	24	0	0	14	237	34	74	505	0	71	57	0	52	194	245	233	299	0	368	623	6	254	3.266
Ídem	Marina Lobo García	1.874	31.360	101	945	0	0	0	0	10	324	39	64	363	1	105	35	0	30	282	63	152	232	0	230	101	0	149	2.180
	TOTAL DISTRITO	30.194	524.518	5.735	56.367	72	94	0	0	247	4.095	550	759	6.218	18	1.237	259	1	447	2.649	2.340	2.601	4.067	0	4.771	6.158	35	2.568	39.020
Vitigudino																													
Lumbrales	Encarnación García Campos	465	7.240	42	544	0	0	0	0	0	86	5	25	140	0	49	0	0	4	59	6	3	74	0	51	43	0	9	554
Vitigudino	Jessica Peón García	1.765	27.254	343	3.676	1	2	0	0	9	352	32	119	587	2	67	4	0	29	219	33	40	168	0	243	360	0	17	2.281
	TOTAL DISTRITO	2.230	34.494	385	4.220	1	2	0	0	9	438	37	144	727	2	116	4	0	33	278	39	43	242	0	294	403	0	26	2.835
	SEGOVIA																												
Cuéllar																													
Cuéllar	María Blanca Bachiller Garzo	1.899	35.887	625	5.853	0	0	0	0	9	302	41	111	586	0	85	4	1	55	179	93	78	195	0	277	625	1	44	2.686
	TOTAL DISTRITO	1.899	35.887	625	5.853	0	0	0	0	9	302	41	111	586	0	85	4	1	55	179	93	78	195	0	277	625	1	44	2.686
Segovia																													
El Espinar	Susana Moreno Antón	1.709	25.290	163	2.056	1	3	0	0	5	255	41	104	430	0	85	5	0	11	112	134	112	234	0	279	169	0	53	2.029

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Santa María la Real de Nieva	Ana María Gómez Alonso	1.577	21.919	215	1.879	0	0	0	0	3	247	32	112	446	2	84	52	0	51	219	62	53	151	0	247	222	1	88	2.072
Segovia	Ana María Victoria Sánchez	3.181	76.977	498	5.823	7	14	0	0	11	212	38	117	803	2	86	98	1	43	244	615	125	213	0	755	518	0	231	4.112
Ídem	Francisco Antonio Sánchez Sánchez	3.489	51.311	826	7.920	4	8	0	0	17	442	68	150	710	64	218	3	0	32	579	174	170	463	0	648	831	0	267	4.836
Ídem	Juan Enrique Prieto Orzanco	2.236	39.239	454	5.430	9	18	0	0	12	305	45	44	612	13	102	49	0	19	210	80	281	303	0	295	468	0	184	3.022
Ídem	María Yolanda Fernández Sainz	1.905	45.061	487	6.762	0	0	0	0	4	276	44	76	402	30	92	1	0	34	125	139	121	197	0	298	579	2	216	2.636
	TOTAL DISTRITO	14.097	259.797	2.643	29.870	21	43	0	0	52	1.737	268	603	3.403	111	667	208	1	190	1.489	1.204	862	1.561	0	2.522	2.787	3	1.039	18.707
Sepúlveda																													
Riaza	María Ángeles Álvarez Justo	856	16.425	153	1.421	0	0	0	0	6	90	25	60	309	0	24	24	0	31	78	39	24	109	0	151	165	0	20	1.155
Sepúlveda	Antonio Manuel Martínez Cordero	1.019	15.491	39	352	0	0	0	0	2	95	24	118	363	0	55	28	0	24	119	13	18	81	0	181	40	0	13	1.174
	TOTAL DISTRITO	1.875	31.916	192	1.773	0	0	0	0	8	185	49	178	672	0	79	52	0	55	197	52	42	190	0	332	205	0	33	2.329
	SORIA																												
Almazán																													
Almazán	Lucas Braquehais Conesa	1.199	25.381	306	2.433	0	0	0	0	10	136	46	72	386	0	52	32	4	39	157	62	61	178	0	221	306	0	71	1.833
Arcos de Jalón	Carmen Alicia Graiño Calaza	290	6.008	47	435	0	0	0	0	0	48	4	21	97	0	10	0	0	5	73	7	0	37	0	56	47	0	4	409
	TOTAL DISTRITO	1.489	31.389	353	2.868	0	0	0	0	10	184	50	93	483	0	62	32	4	44	230	69	61	215	0	277	353	0	75	2.242
Burgo de Osma																													
Burgo de Osma	Álvaro José La Chica González	1.442	26.823	387	2.487	0	0	0	0	9	126	41	43	494	1	64	2	1	18	117	89	52	222	0	248	391	1	51	1.970
	TOTAL DISTRITO	1.442	26.823	387	2.487	0	0	0	0	9	126	41	43	494	1	64	2	1	18	117	89	52	222	0	248	391	1	51	1.970
Soria																													
Agreda	María Blanca Burgos Sanz	915	14.390	182	1.666	0	0	0	0	6	96	14	39	222	29	29	4	0	8	106	36	30	157	0	197	182	0	40	1.195
Soria	Amaya Martínez Nieto	2.774	42.388	489	4.369	0	0	0	0	38	290	45	45	538	3	94	20	0	62	246	186	210	516	0	516	489	3	142	3.443
Ídem	Javier Nicolás Delgado y Pérez Iñigo	2.658	45.934	400	3.334	2	3	0	0	79	334	84	108	623	1	130	93	0	49	337	157	165	381	0	521	406	1	146	3.615
Ídem	José Manuel Benéitez Bernabé	4.452	69.328	1.408	11.705	38	45	0	0	33	434	128	129	969	4	182	179	0	151	453	308	306	898	0	1.004	1.446	8	499	7.131
	TOTAL DISTRITO	10.799	172.040	2.479	21.074	40	48	0	0	156	1.154	271	321	2.352	37	435	296	0	270	1.142	687	711	1.952	0	2.238	2.523	12	827	15.384
	VALLADOLID																												
Medina de Rioseco																													
Medina de Rioseco	José María Botella Pedraza	1.021	19.355	468	4.367	1	3	0	0	3	146	13	65	243	0	50	18	1	14	96	52	56	94	0	224	493	0	35	1.603
Villalón de Campos	Blanca Ares Bachiller	477	9.221	90	870	0	0	0	0	1	78	3	11	154	0	30	8	1	8	87	7	15	62	0	71	90	0	13	639
	TOTAL DISTRITO	1.498	28.576	558	5.237	1	3	0	0	4	224	16	76	397	0	80	26	2	22	183	59	71	156	0	295	583	0	48	2.242
Medina del Campo																													
Medina del Campo	María Begoña González Pereda	2.505	29.305	804	7.878	0	0	0	0	13	334	57	107	515	5	84	61	0	42	315	167	170	336	0	576	880	0	201	3.863
Ídem	María de las Mercedes García-Manrique García da Silva	1.259	17.988	174	1.752	2	2	0	0	11	220	32	37	239	2	45	13	0	6	145	72	47	171	0	260	186	0	64	1.550
Nava del Rey	Natalia García-Lozano Olmedo	213	3.026	39	418	0	0	0	0	0	71	2	8	29	0	11	1	0	2	28	5	10	26	0	30	39	0	7	269
Olmedo	Araceli Merino del Villar	919	9.009	155	1.536	0	0	0	0	0	147	23	71	226	22	39	13	0	7	88	62	49	88	0	120	155	0	40	1.150
	TOTAL DISTRITO	4.896	59.328	1.172	11.584	2	2	0	0	24	772	114	223	1.009	29	179	88	0	57	576	306	276	621	0	986	1.260	0	312	6.832
Valladolid																													
Laguna de Duero	María Ángeles Anciones Ferreras	2.065	37.875	408	3.769	0	0	0	0	32	417	47	39	293	0	84	3	0	28	148	203	188	339	0	316	448	0	68	2.653
Peñafiel	Julia Alonso Ruiz	1.403	17.711	444	3.725	0	0	0	0	8	168	19	75	388	9	78	1	0	13	128	66	90	169	0	245	444	1	107	2.009
Portillo	Luis Fernando Martínez Cordero	1.191	16.758	264	2.429	2	3	0	0	3	248	28	100	273	0	64	4	1	15	134	63	44	150	1	173	266	0	30	1.597
Tordesillas	Ana Belén Mallada García	794	11.683	312	2.582	0	0	0	0	7	196	11	33	146	43	27	1	0	5	61	37	49	64	0	129	312	0	31	1.152
Tudela de Duero	José Antonio Gutiérrez Enriquez	927	11.047	161	1.331	0	0	0	0	0	158	46	38	160	2	58	1	0	11	94	57	59	134	0	172	161	0	39	1.190
Valladolid	Alejandro Marcos Hidalgo	2.404	29.795	283	2.851	2	3	0	0	31	373	55	35	401	13	102	8	0	27	172	96	159	463	0	342	285	3	452	3.017
Ídem	Carlos León Matorras	996	11.799	64	642	4	5	0	0	27	126	15	14	153	4	55	10	0	16	104	50	65	156	0	166	77	2	188	1.228
Ídem	Carlos Luis Herrero Ordoñez	3.562	71.473	1.007	8.513	15	23	0	0	29	237	49	30	632	58	67	58	0	23	109	512	993	685	0	635	1.063	2	134	5.316
Ídem	Carmen Fernández-Prida Casado	1.164	16.551	66	694	18	18	0	0	20	82	24	21	255	0	54	4	0	25	96	59	129	187	0	138	85	4	158	1.341
Ídem	Ignacio Cuadrado Zuloaga	4.943	91.273	1.066	10.484	29	64	0	0	34	339	57	84	1.052	5	128	96	0	52	195	689	268	1.024	0	1.034	1.095	25	514	6.691
Ídem	Javier Gómez Martínez	5.887	107.873	1.433	13.948	22	36	0	0	35	441	85	120	1.006	10	156	82	0	109	238	617	1.016	1.265	0	1.098	1.606	8	736	8.628
Ídem	Jesús Martínez-Cortes Gimeno	2.811	43.681	443	4.920	3	4	0	0	25	287	30	44	518	3	63	24	0	31	160	293	145	394	0	672	446	10	357	3.502
Ídem	José María Cano Calvo	1.827	19.398	347	3.179	0	0	0	0	22	308	36	19	273	1	93	1	0	42	196	69	131	367	0	252	347	5	210	2.372
Ídem	Leopoldo Martínez de Salinas Alonso	2.904	38.528	238	2.861	2	4	0	0	43	396	53	51	477	1	119	28	0	28	275	289	284	414	0	599	243	1	178	3.479
Ídem	Luis Ramos Torres	2.389	26.837	419	3.545	0	0	0	0	30	346	45	33	478	3	80	10	0	20	260	201	204	268	0	396	425	0	202	3.001
Ídem	María Belén Barrios Garrido-Lestache	1.256	15.978	54	498	0	0	0	0	25	169	43	21	164	1	56	1	0	2	118	103	79	209	0	267	56	0	120	1.434
Ídem	María de la Cruz Cano Torres	4.021	73.439	381	3.378	4	7	0	0	35	373	53	56	1.085	5	104	54	0	20	207	507	448	501	0	754	438	1	303	4.944
Ídem	María del Coro García Simón	3.702	67.471	1.046	9.242	12	36	0	0	27	359	65	30	685	11	101	40	0	46	166	425	502	864	0	704	1.121	1	290	5.437
Ídem	María González-Carballo Almodóvar	1.928	26.405	195	1.953	0	0	0	0	20	317	50	34	326	5	95	65	0	44	268	101	148	294	0	307	220	1	143	2.438
Ídem	María Teresa de la Fuente Escudero	2.592	29.391	255	2.395	1	2	0	0	42	492	87	52	377	19	138	18	0	24	192	136	200	480	1	359	275	4	194	3.090
Ídem	Pablo Fernández-Prida Casado	1.207	13.230	271	2.799	0	0	0	0	34	389	37	25	167	0	47	4	0	19	117	45	21	192	0	150	271	0	13	1.531
Ídem	Teresa Hervella Durántez	4.605	65.976	508	6.021	8	8	0	0	37	735	114	62	888	1	217	66	0	39	299	444	379	924	0	638	580	5	421	5.849
Ídem	Virginia Loriente Lobo	212	2.826	11	147	0	0	0	0	1	63	8	2	26	1	13	0	0	1	17	9	26	25	0	21	11	0	5	229
Valladolid-Parquesol	Rafael Galán Díaz	2.425	40.475	156	1.716	0	0	0	0	23	383	69	26	327	3	92	9	1	4	183	196	567	483	0	381	159	1	195	3.102
Valoria la Buena	Álvaro Cordero Taborda	911	13.269	65	543	0	0	0	0	16	165	30	39	204	2	53	6	2	28	102	40	46	103	0	164	66	0	27	1.093
	TOTAL DISTRITO	58.126	900.742	9.897	94.165	122	213	0	0	606	7.567	1.156	1.083	10.754	200	2.144	594	4	672	4.039	5.307	6.240	10.154	2	10.112	10.500	74	5.115	76.323

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ZAMORA																												
Benavente																													
Benavente	Fernando Miñambres Donado	1.877	31.192	480	3.761	4	7	0	0	15	247	29	94	608	0	92	1	3	26	220	85	107	142	0	343	484	0	79	2.575
Ídem	Rafael Seguer Irigoyen	1.998	30.092	520	4.280	1	2	0	0	27	343	31	70	499	0	75	46	0	43	336	49	102	197	0	376	522	0	146	2.862
	TOTAL DISTRITO	3.875	61.284	1.000	8.041	5	9	0	0	42	590	60	164	1.107	0	167	47	3	69	556	134	209	339	0	719	1.006	0	225	5.437
Puebla de Sanabria																													
Puebla de Sanabria	Isabel Lara Rodríguez Pérez	1.429	20.717	145	1.147	0	0	0	0	3	134	33	62	233	0	38	0	1	13	145	15	31	142	0	665	145	0	15	1.675
	TOTAL DISTRITO	1.429	20.717	145	1.147	0	0	0	0	3	134	33	62	233	0	38	0	1	13	145	15	31	142	0	665	145	0	15	1.675
Toro																													
Toro	José Gascuñana Villaseñor	725	13.396	259	2.827	1	2	0	0	4	75	13	23	153	23	42	13	0	23	107	23	36	100	0	137	268	0	53	1.093
Ídem	María del Pilar Rodríguez Rios	1.011	18.525	254	2.756	2	4	0	0	4	139	21	39	242	22	45	26	0	16	125	44	55	123	0	154	262	0	95	1.412
	TOTAL DISTRITO	1.736	31.921	513	5.583	3	6	0	0	8	214	34	62	395	45	87	39	0	39	232	67	91	223	0	291	530	0	148	2.505
Villalpando																													
Villalpando	Marina Jiménez Gómez	495	6.014	150	1.375	0	0	0	0	2	111	8	13	129	1	16	0	0	10	97	7	19	59	0	67	161	0	4	704
	TOTAL DISTRITO	495	6.014	150	1.375	0	0	0	0	2	111	8	13	129	1	16	0	0	10	97	7	19	59	0	67	161	0	4	704
Zamora																													
Alcañices	Patricia Valdés de los Santos	728	14.989	96	915	1	3	0	0	6	147	9	18	161	0	32	0	2	2	150	0	5	77	0	166	98	0	10	883
Bermillo de Sayago	María Jesús Cascón Pérez-Teijón	1.051	9.232	143	939	0	0	0	0	5	104	44	34	248	1	135	10	0	35	194	6	12	123	0	134	143	0	58	1.286
Fuentesaúco	Flavia Grajera Cordero	779	10.668	327	2.436	0	0	0	0	2	159	15	56	208	1	36	31	0	16	112	18	36	81	0	96	337	0	25	1.229
Zamora	Juan Antonio Villalobos Cabrera	2.333	34.101	704	8.045	0	0	0	0	22	332	29	45	490	4	55	35	1	33	337	109	270	442	0	403	777	7	211	3.602
Ídem	Juan Francisco Jiménez Martín	3.494	53.115	1.423	12.884	23	27	0	0	35	383	69	107	786	1	131	43	0	80	383	228	298	422	0	622	1.501	3	382	5.474
Ídem	María José Hierro Díez	3.886	61.598	609	7.638	1	1	0	0	30	462	84	189	867	29	212	103	0	110	635	206	198	757	0	740	685	2	296	5.605
Ídem	Rocío Hidalgo Hernando	1.349	20.546	311	3.112	1	1	0	0	24	188	31	58	219	10	69	37	0	45	195	35	71	191	0	310	342	2	155	1.982
Ídem	Teresa de Jesús Rodríguez de Castro	1.564	23.240	388	3.750	0	0	0	0	17	264	26	63	330	0	84	20	0	35	207	72	154	199	0	231	407	1	120	2.230
	TOTAL DISTRITO	15.184	227.489	4.001	39.719	26	32	0	0	141	2.039	307	570	3.309	46	754	279	3	356	2.213	674	1.044	2.292	0	2.702	4.290	15	1.257	22.291
	TOTAL	295.350	4.744.936	55.123	538.587	490	879	0	0	2.469	40.074	5.892	9.256	67.070	722	12.538	3.632	98	4.705	29.560	19.548	20.927	43.520	2	51.403	58.313	255	21.554	391.538

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	BARCELONA																												
Arenys de Mar																													
Arenys de Mar	Gloria Miñana Galdón	2.035	36.788	375	3.685	0	0	0	0	15	370	25	50	350	1	30	5	0	20	136	198	114	349	0	394	410	0	216	2.683
Arenys de Munt	Marta Tort Sanz	1.623	34.089	181	1.513	1	3	0	0	27	293	9	82	345	1	16	9	0	23	106	175	86	220	0	274	185	1	212	2.064
Calella	José Luis Ballestín González	1.657	23.612	251	2.129	0	0	0	0	41	243	89	23	279	2	18	6	4	16	291	130	78	411	0	302	257	0	134	2.324
Ídem	Mónica de Blas Esteban	1.707	22.964	240	2.184	0	0	0	0	27	283	24	36	299	1	31	16	0	25	221	125	69	421	0	312	251	0	307	2.448
Canet de Mar	Elena Romeo García	1.581	24.332	149	1.375	1	2	0	0	74	339	30	43	220	0	24	32	0	7	154	134	47	280	0	286	153	0	142	1.965
Malgrat de Mar	David Martínez Oliveras	1.270	15.619	178	2.664	1	5	0	0	29	260	21	11	195	0	20	11	0	10	211	91	37	320	0	362	193	0	73	1.844
Ídem	María Ángeles Santamaría Juan	1.553	21.250	185	2.776	1	5	0	0	39	314	18	36	246	0	24	16	0	33	258	134	84	351	0	461	196	1	122	2.333
Pineda de Mar	Carlos Deltoro Gil	1.155	20.555	110	1.288	0	0	0	0	21	169	5	16	235	0	17	11	1	16	135	110	103	279	0	209	117	0	91	1.535
Ídem	Sonia Sánchez Ruiz	1.252	20.037	128	1.677	0	0	0	0	36	255	13	32	235	0	34	4	0	13	139	80	89	279	0	196	140	0	99	1.644
Sant Celoni	José Antonio Pedrosa Santiago	2.316	36.072	315	3.686	0	0	0	0	7	397	23	100	356	2	42	7	0	31	165	226	122	538	0	491	331	0	145	2.983
Ídem	María Beatriz Ferrer Lozano	1.482	26.078	321	3.634	0	0	0	0	43	337	6	134	223	2	19	24	0	38	194	84	52	257	0	243	329	0	159	2.144
Tordera	José Luis Navarro Comín	2.656	46.117	347	3.113	3	5	0	0	50	372	29	76	520	5	50	23	0	21	287	222	132	475	0	504	361	0	273	3.400
	TOTAL DISTRITO	20.287	327.513	2.780	29.724	7	20	0	0	409	3.632	292	639	3.503	14	325	164	5	253	2.297	1.709	1.013	4.180	0	4.034	2.923	2	1.973	27.367
Badalona																													
Badalona	Arturo Pérez López	2.885	52.519	950	9.914	8	16	0	0	61	407	28	22	458	6	32	11	0	51	150	254	152	493	0	584	1.074	0	438	4.221
Ídem	Carlos Alejandro Vázquez Atkinson	4.848	48.952	155	1.467	2	5	0	0	109	899	141	28	488	0	86	58	0	36	557	179	115	643	0	1.342	167	0	822	5.670
Ídem	Elvira Valcárcel Cartagena	3.103	32.229	89	759	0	0	0	0	55	333	595	42	391	0	33	5	0	74	264	255	94	725	0	664	96	0	225	3.851
Ídem	Iván Emilio Robles Caramazana	4.184	75.563	890	8.174	4	4	0	0	89	543	19	54	703	9	56	49	1	41	564	644	171	651	0	1.015	933	0	355	5.897
Ídem	José Francisco Velasco Peche	3.148	55.045	216	2.347	8	41	0	0	109	439	30	45	537	8	40	65	0	48	299	307	165	528	0	670	249	0	382	3.921
Ídem	María Fátima Hernández Ravanals	3.151	49.099	253	2.176	0	0	0	0	63	505	42	40	473	0	56	23	0	17	380	263	116	491	0	755	272	0	307	3.803
Ídem	Raquel Iglesias Pajares	2.308	45.955	238	3.041	0	0	0	0	59	335	13	49	399	1	20	21	0	20	107	279	84	354	0	581	311	1	135	2.769
	TOTAL DISTRITO	23.627	359.362	2.791	27.878	22	66	0	0	545	3.461	868	280	3.449	24	323	232	1	287	2.321	2.181	897	3.885	0	5.611	3.102	1	2.664	30.132
Barcelona																													
Barcelona	Adela García Arana	2.403	29.167	72	907	0	0	0	0	61	184	160	4	298	1	31	33	0	31	278	90	62	442	0	659	73	1	623	3.031
Ídem	Adolfo Bujarrabal Antón	2.626	29.512	258	3.671	0	0	0	0	60	106	369	5	506	4	20	26	0	37	66	67	12	604	0	479	348	11	1.208	3.928
Ídem	Álvaro Marqueño Ellacuría	2.491	46.668	590	6.414	10	24	0	0	72	203	9	53	333	3	47	49	0	56	107	211	74	569	0	503	719	2	927	3.937
Ídem	Ángel Serrano de Nicolás	1.422	23.538	32	321	0	0	0	0	66	118	102	19	236	2	24	10	0	38	106	76	40	305	0	307	33	16	341	1.839
Ídem	Ángelo Jesús Carretero Ramírez	1.490	17.279	232	2.510	1	1	0	0	26	87	5	11	205	1	27	16	0	12	53	78	41	576	0	303	233	2	509	2.185

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Antonio Alfonso Rosselló Mestre	3.385	43.428	280	3.564	10	12	0	0	106	321	56	31	397	0	84	13	0	116	176	78	71	1.090	0	516	327	2	1.059	4.443
Ídem	Antonio Bosch Carrera	2.786	47.530	0	0	1	1	0	0	105	237	66	34	499	3	44	10	0	73	136	107	56	627	0	565	129	3	352	3.046
Ídem	Antonio Díez de Blas	6.401	142.951	929	11.888	19	50	0	0	84	278	92	78	1.174	5	80	61	0	82	181	1.205	377	1.951	0	1.901	1.019	0	611	9.179
Ídem	Ariel Sultán Benguigui	7.428	132.156	671	7.215	39	50	0	0	53	323	18	113	1.102	4	133	102	1	118	186	851	521	1.362	0	1.967	739	13	1.911	9.517
Ídem	Ausencio José Santos Martín	2.039	34.154	150	2.098	1	5	0	0	45	126	21	21	310	0	18	17	0	27	72	167	376	467	0	443	175	1	437	2.723
Ídem	Blanca María de la Cámara Entrena	137	1.394	6	35	0	0	0	0	11	30	4	0	14	0	2	0	0	1	2	12	0	31	0	28	6	0	4	145
Ídem	Blanca María García Oquendo	3.246	38.556	371	4.902	8	16	0	0	72	308	19	15	546	1	42	22	0	68	153	118	102	700	0	711	407	0	1.492	4.776
Ídem	Blanca Pardo García	2.891	57.323	1.185	11.832	127	154	0	0	51	140	10	18	526	3	37	37	0	65	107	216	111	827	0	1.060	1.384	3	995	5.590
Ídem	Borja Criado Malagarriga	5.398	62.387	247	2.793	2	4	0	0	130	430	185	62	905	4	113	24	0	136	376	137	286	1.102	0	1.065	293	13	1.770	7.031
Ídem	Camilo José Sexto Presas	4.032	78.111	355	5.007	3	11	0	0	54	124	12	79	663	5	63	8	3	129	125	229	163	1.182	0	838	378	2	1.362	5.419
Ídem	Carlos Masiá Martí	1.557	21.939	88	1.103	0	0	0	0	81	323	18	8	151	0	42	4	0	21	174	60	35	625	0	284	95	5	327	2.253
Ídem	Carlota Royes Perdrix	2.504	30.241	0	0	0	0	0	0	128	328	54	16	321	2	48	32	0	39	178	123	53	581	0	526	0	0	403	2.832
Ídem	Cristina Magalló Zapater	1.119	21.741	56	871	1	1	0	0	46	114	7	5	180	2	27	10	0	25	102	62	98	228	0	198	60	1	210	1.375
Ídem	Cristina Requena Torrecillas	4.280	59.050	304	3.507	1	2	0	0	84	183	398	36	701	3	38	15	0	101	356	465	60	985	0	1.243	329	1	608	5.606
Ídem	Damian Moreno Maya	4.451	54.402	261	3.249	0	0	0	0	124	628	311	19	438	3	53	2	0	39	344	171	74	1.199	0	1.027	262	1	626	5.321
Ídem	Diego de Dueñas Alvarez	2.441	38.660	173	1.531	6	6	0	0	41	245	3	36	344	1	58	27	0	138	418	369	259	312	0	459	189	1	376	3.276
Ídem	Eduardo Bautista Blázquez	3.053	42.412	296	2.699	4	4	0	0	50	99	39	41	389	2	39	27	0	66	84	196	304	770	0	676	322	1	968	4.073
Ídem	Eduardo Pobes Layunta	2.458	34.120	293	3.670	1	1	0	0	37	103	21	13	268	2	29	9	0	32	143	111	31	448	0	1.345	294	5	335	3.226
Ídem	Elena Cantos Márquez	1.599	20.226	282	3.266	20	30	0	0	68	226	17	16	178	2	34	22	0	17	76	99	49	513	0	348	338	0	185	2.188
Ídem	Elisabeth García Cueto	1.518	28.905	225	3.098	2	4	0	0	52	167	11	8	203	1	19	3	0	24	85	81	45	404	0	329	254	5	551	2.242
Ídem	Emilio Roselló Carrión	5.127	74.141	316	4.722	9	18	0	0	132	204	25	45	596	5	101	47	0	300	126	156	1.419	1.368	0	1.018	362	6	1.697	7.607
Ídem	Enrique Oliver de Querol	2.838	48.009	226	2.615	2	2	0	0	33	47	5	15	124	0	6	13	0	5	63	117	2.076	105	0	195	244	0	123	3.171
Ídem	Enrique Viola Tarragona	2.979	46.649	1.142	12.816	64	73	0	0	28	92	7	23	215	3	35	20	0	39	120	131	47	545	0	1.877	1.341	3	383	4.909
Ídem	Fernando Bautista Pérez	2.628	31.982	288	4.435	0	0	0	0	52	80	45	21	270	1	22	24	0	41	62	104	379	687	0	618	307	1	798	3.512
Ídem	Fernando José de Yllescas Muñoz	3.732	54.254	506	5.184	13	13	0	0	102	285	31	77	596	6	42	81	0	58	142	249	162	1.029	0	1.214	610	6	1.319	6.009
Ídem	Francisco Alejandro Armas Omedes	2.290	37.578	116	1.496	2	4	0	0	81	213	0	53	210	2	45	6	0	58	112	55	29	888	0	336	119	8	777	2.992
Ídem	Francisco Javier García Ruiz	4.134	59.268	255	3.082	2	3	0	0	58	274	10	70	531	9	86	17	1	152	114	124	50	1.633	0	574	290	15	1.720	5.728
Ídem	Francisco Javier Hernández Alonso	3.813	57.632	244	1.938	0	0	0	0	90	334	76	59	510	1	96	20	0	57	641	151	137	824	0	809	250	2	859	4.916
Ídem	Francisco Javier Monedero Alcover	1.015	18.055	444	6.581	14	15	0	0	27	57	149	20	83	4	11	17	0	9	62	79	48	243	0	257	509	3	130	1.708
Ídem	Francisco Palop Tordera	5.596	88.079	733	6.878	5	10	0	0	61	183	82	20	637	4	72	23	0	66	363	267	93	536	0	3.067	787	1	1.089	7.351
Ídem	Gerardo Conesa Martínez	3.579	69.013	1.302	14.767	18	27	0	0	89	244	21	52	509	3	48	32	0	68	144	329	177	899	0	810	1.590	6	1.021	6.042
Ídem	Ginés José Sánchez Amorós	1.795	27.058	50	603	0	0	0	0	44	603	12	3	139	2	22	6	0	21	332	53	14	429	0	223	53	0	27	1.983
Ídem	Gonzalo Antonio Veciana García-Boente	2.271	37.402	173	3.177	3	7	0	0	74	194	43	41	317	3	43	28	0	44	174	99	84	633	0	503	188	6	698	3.172
Ídem	Gonzalo Sauca Núñez de Prado	2.514	46.427	554	8.686	39	80	0	0	48	173	22	32	365	1	33	27	0	26	150	434	530	660	0	400	636	1	291	3.829
Ídem	Ignacio de Prada Martínez	2.917	34.500	316	3.712	0	0	0	0	92	520	47	6	386	0	38	19	0	14	222	226	75	739	0	568	332	0	157	3.441
Ídem	Ignacio Javier Boisán Cañamero	2.569	47.499	443	5.353	10	51	0	0	79	240	9	32	303	1	41	45	0	55	163	127	30	687	0	577	498	4	851	3.742
Ídem	Ildefonso Sánchez Prat	2.328	31.605	106	1.449	3	7	0	0	113	274	8	13	280	0	71	9	0	39	259	80	50	774	0	493	113	4	804	3.384
Ídem	Immaculada Rúbies Royo	1.898	28.943	230	2.196	10	10	0	0	87	174	17	9	285	2	38	14	0	23	76	170	70	569	0	606	279	3	583	3.005
Ídem	Isabel Molinos Gil	6.929	124.205	518	8.326	10	10	0	0	77	316	35	43	545	0	45	33	0	80	234	381	3.639	1.048	0	821	598	3	904	8.802
Ídem	Jaime Agustín Justribó	2.764	41.121	167	1.701	4	8	0	0	80	252	14	25	363	3	70	6	1	77	135	60	53	1.033	0	358	194	0	681	3.405
Ídem	Jaime Calvo Francia	10.158	229.520	488	6.403	5	10	0	0	94	312	295	115	1.739	20	104	77	0	236	243	1.361	1.070	1.233	0	2.704	566	2	2.204	12.375
Ídem	Javier Martínez Lehmann	3.097	46.205	3.073	38.895	528	755	0	0	76	217	41	43	395	3	35	14	0	65	84	198	83	1.027	0	571	4.673	12	768	8.305
Ídem	Javier Serrano Copete	1.070	13.562	25	217	0	0	0	0	82	191	120	6	90	0	17	7	0	13	91	40	9	267	0	191	27	0	123	1.274
Ídem	Jesús Gómez Taboada	9.415	66.090	420	4.605	6	8	0	0	123	337	5.532	22	274	1	30	48	0	51	199	114	58	1.145	0	1.596	455	1	317	10.303
Ídem	Jesús Javier Benavides Lima	20.910	233.729	575	7.332	13	13	0	0	150	379	921	51	970	3	108	47	0	82	225	940	14.279	1.434	0	1.961	665	4	1.677	23.896
Ídem	Jesús Julián Fuentes Martínez	1.908	28.830	317	2.561	0	0	0	0	64	155	63	56	238	2	55	37	0	45	80	131	167	374	0	427	332	3	386	2.615
Ídem	Joan Carles Farrés Ustrell	2.636	44.130	701	7.982	28	56	0	0	74	210	73	75	340	2	47	29	0	46	120	246	48	642	0	509	785	6	579	3.831
Ídem	Joan Carles Ollé Favaró	5.045	72.117	0	0	0	0	0	0	156	434	46	69	598	3	125	30	0	64	339	214	218	1.487	0	922	201	2	1.526	6.434
Ídem	Joaquín Rodríguez-Carlancha Romero	5.655	103.337	57	604	0	0	0	0	47	145	16	11	549	0	23	3	0	44	144	501	2.818	739	0	628	60	0	96	5.824
Ídem	José Alberto Marín Sánchez	2.175	32.845	343	3.804	103	103	0	0	59	241	22	22	236	2	29	21	0	22	238	87	97	512	0	569	459	4	432	3.052
Ídem	José Ángel Ruiz Prado	2.562	28.083	196	2.316	10	10	0	0	54	118	25	26	280	4	10	23	0	45	100	181	173	711	0	650	214	49	584	3.247
Ídem	José Antonio García Vila	2.177	36.728	125	1.629	0	0	0	0	60	186	18	42	254	1	36	33	1	52	206	288	267	478	0	507	145	2	332	2.908
Ídem	José Daniel Gil Pérez	2.988	46.743	120	1.323	2	4	0	0	53	205	49	14	470	0	59	136	0	44	242	83	86	753	0	627	131	1	870	3.823
Ídem	José María Valls Xufré	3.794	63.613	317	4.838	17	17	0	0	134	511	43	52	483	0	69	23	0	71	226	389	23	1.175	0	806	358	1	683	5.047
Ídem	José Marqueño Ellacuría	2.435	46.864	452	4.976	8	10	0	0	59	143	4	50	434	2	29	56	0	61	81	151	58	714	0	503	510	3	830	3.688
Ídem	José Ramón Salamero Rodríguez-Varo	2.957	33.828	394	3.576	3	4	0	0	97	475	136	13	311	2	43	8	0	23	184	201	65	938	0	1.043	413	0	241	4.193
Ídem	José Vicente Torres Montero	3.507	64.379	228	3.345	1	1	0	0	56	151	14	41	479	3	31	31	0	107	133	441	321	1.197	0	964	251	2	811	5.033
Ídem	Juan Antonio Andújar Hurtado	5.065	66.850	347	5.368	6	12	0	0	79	200	28	31	546	0	63	64	0	108	194	221	778	1.287	0	1.282	380	24	1.813	7.098
Ídem	Juan Carlos Alonso Alvarez	2.149	27.833	263	2.556	0	0	0	0	45	436	29	10	309	2	40	4	0	18	144	211	64	441	0	389	270	4	215	2.631
Ídem	Juan Francisco Bages Ferrer	1.445	25.113	0	0	4	5	0	0	39	129	40	14	260	1	24	9	0	25	93	78	64	264	0	225	80	4	319	1.668
Ídem	Juan Ignacio Castro-Girona Martínez	3.497	51.888	153	1.507	1	1	0	0	106	341	477	21	435	4	51	7	0	52	325	114	68	693	0	749	162	19	847	4.471
Ídem	Juan Madridejos Velasco	2.450	24.455	22	210	0	0	0	0	60	85	305	4	152	1	8	3	1	14	40	174	662	411	0	637	27	1	247	2.832
Ídem	Juan Rúbies Mallol	2.802	44.266	362	3.492	15	17	0	0	158	343	16	38	387	1	52	60	0	78	194	307	51	794	0	898	458	2	465	4.302
Ídem	Julio Martínez-Gil Pardo de Vera	3.934	54.290	298	3.351	9	19	0	0	132	429	26	48	522	4	68	5	0	52	418	201	139	849	0	880	340	2	701	4.816
Ídem	Laura Nogales Martín	3.308	43.063	279	2.834	8	15	0	0	89	353	73	15	396	1	46	13	0	12	186	241	47	777	0	905	296	0	427	3.877
Ídem	Leopoldo Martínez de Salinas Bassols	2.889	45.678	198	2.508	2	2	0	0	42	94	13	21	265	4	20	11	0	24	157	121	1.513	247	0	296	215	0	293	3.336
Ídem	Lorenzo Pío Valverde García	3.371	52.292	0	0	0	0	0	0	105	289	32	44	337	3	54	18	0	31	214	95	58	922	0	766	122	19	1.016	4.125
Ídem	Lucía Pilar Gil López de Sagredo	2.023	32.174	146	2.830	1	3	0	0	51	114	20	8	319	1	26	22	0	39	71	133	303	508	0	440	171	0	591	2.817
Ídem	Luis Alberto Álvarez Moreno	2.490	29.448	0	0	0	0	0	0	38	91	287	1	168	1	7	2	0	14	43	156	608	353	0	745	1	0	260	2.775

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Luis Fernando Pazos Pezzi	2.236	33.560	122	1.279	2	4	0	0	70	185	35	18	358	1	69	42	0	28	132	102	70	966	0	352	127	22	850	3.427
Ídem	Luis Jou Mirabent	2.478	29.714	0	0	0	0	0	0	170	343	27	59	270	1	43	5	0	75	219	62	58	570	0	311	146	25	362	2.746
Ídem	Luis Sampietro Villacampa	2.034	28.599	161	2.251	2	2	0	0	62	154	16	5	222	0	64	10	1	28	135	97	290	667	0	521	198	13	370	2.853
Ídem	Manuel Piquer Belloch	5.668	99.093	1.228	13.498	298	612	0	0	139	364	60	50	1.070	6	61	72	0	67	142	378	604	1.273	0	1.150	1.560	21	1.041	8.058
Ídem	Manuel Tejuca González	729	11.318	135	1.996	0	0	0	0	40	83	13	5	104	0	9	1	0	15	36	36	41	243	0	123	152	0	119	1.020
Ídem	Marc Sansalvadó Chalaux	1.194	23.755	54	793	0	0	0	0	74	116	7	12	155	1	58	8	0	45	99	51	45	305	0	218	59	2	324	1.579
Ídem	Marco Antonio Alonso Hevia	3.375	37.660	296	3.330	0	0	0	0	71	271	1.022	29	259	1	43	14	0	43	185	90	28	650	0	747	305	1	578	4.337
Ídem	María Ana Querejeta Roca	2.700	42.551	1.120	11.749	18	18	0	0	65	242	20	25	365	3	56	13	0	60	153	105	168	631	0	682	1.367	4	731	4.690
Ídem	María Armas Herráez	1.734	27.311	109	1.510	0	0	0	0	70	123	9	6	158	1	20	3	0	29	59	49	45	812	0	271	113	12	550	2.330
Ídem	María de los Desamparados Ríos Messana	2.874	38.713	254	3.362	2	4	0	0	33	346	517	24	371	0	38	35	0	21	151	228	86	442	0	529	268	0	329	3.418
Ídem	María de Rocafiguera Gibert	2.515	38.641	729	7.666	8	17	0	0	71	258	113	23	311	3	52	16	0	37	121	184	36	723	0	409	778	14	467	3.616
Ídem	María de Zulueta Sagarra	4.687	66.738	799	8.481	23	23	0	0	64	292	72	23	549	1	69	23	1	26	156	207	559	999	0	1.142	868	3	1.323	6.377
Ídem	María del Camino Quiroga Martínez	9.292	146.469	650	10.873	19	57	0	0	108	275	37	161	694	4	58	28	0	126	138	331	767	1.140	0	5.355	773	4	885	10.884
Ídem	María del Mar Illueca Oltra	2.426	36.524	182	2.362	2	4	0	0	33	225	532	20	359	0	10	24	0	22	100	277	39	286	0	515	192	0	145	2.779
Ídem	María del Pilar Martínez-Cortés Gimeno	728	6.473	12	84	0	0	0	0	43	78	10	0	50	0	5	0	0	7	38	2	7	254	0	279	14	0	80	867
Ídem	María del Rocío Maestre Cavanna	2.218	39.801	247	3.636	2	4	0	0	54	171	10	34	374	1	95	13	0	47	99	128	134	489	0	442	277	2	536	2.906
Ídem	María Dolores Giménez Arbona	2.814	42.837	358	2.756	3	4	0	0	54	96	149	31	308	0	25	14	0	23	62	136	77	921	0	906	379	0	738	3.919
Ídem	María Garay Gil	3.084	35.610	113	1.088	1	2	0	0	71	265	75	7	226	0	40	3	0	18	95	108	163	721	0	1.213	124	2	421	3.552
Ídem	María Isabel Gabarró Miquel	2.317	36.995	20	317	0	0	0	0	24	20	0	6	58	0	20	0	0	11	9	20	1.833	150	0	85	22	2	221	2.481
Ídem	María Lourdes Rodríguez Ramírez	2.291	37.299	450	5.410	103	103	0	0	61	228	41	29	319	2	55	32	0	33	255	99	52	506	0	560	571	6	434	3.283
Ídem	María Mercedes Martínez Parra	1.188	20.861	64	870	0	0	0	0	74	106	3	9	188	0	28	9	2	26	97	73	19	317	0	218	71	0	262	1.502
Ídem	María Olga Hernández Hernández	1.811	24.790	47	452	1	2	0	0	60	151	99	29	279	1	12	19	0	63	93	72	156	358	0	349	53	2	553	2.349
Ídem	María Paz Juárez Olmos	2.442	26.909	250	1.894	6	6	0	0	43	382	105	10	226	0	20	12	0	11	118	123	62	703	0	587	275	1	239	2.917
Ídem	Mariano José Gimeno Valentín-Gamazo	795	10.081	24	185	0	0	0	0	57	77	4	4	78	0	27	1	0	30	61	22	17	200	0	235	24	1	92	930
Ídem	Mario Rafael Romeo García	1.202	25.041	682	9.074	41	61	0	0	47	79	143	16	113	1	28	16	0	15	61	130	49	262	0	338	824	4	176	2.302
Ídem	Marta Fuentes Blanco	1.427	22.636	241	1.994	0	0	0	0	57	102	48	22	223	1	25	23	0	27	71	111	143	227	0	301	250	0	274	1.905
Ídem	Miguel Ángel Campo Güerri	3.279	60.993	224	3.820	0	0	0	0	114	342	18	60	448	1	101	23	0	81	310	135	67	844	0	597	228	6	867	4.242
Ídem	Miguel de Páramo Argüelles	14.279	214.899	232	2.110	1	2	0	0	136	1.383	150	15	560	0	107	73	0	34	782	225	9.939	1.044	0	816	241	0	252	15.757
Ídem	Miquel Tarragona Coromina	3.098	41.769	363	3.308	16	16	0	0	151	382	26	31	395	3	80	77	0	57	194	175	90	916	0	906	422	8	907	4.820
Ídem	Pablo Lluna Andreu	1.358	23.017	155	1.893	0	0	0	0	42	291	22	0	144	0	17	0	0	5	75	134	16	452	0	286	163	0	84	1.731
Ídem	Pablo Pleguezuelos Merino	4.720	70.166	382	4.135	11	53	0	0	51	336	6	55	787	1	47	36	0	63	291	204	182	1.004	0	1.352	410	2	1.670	6.497
Ídem	Paula Alonso Rodríguez	3.335	41.638	284	2.858	0	0	0	0	92	297	952	17	272	2	47	5	0	22	157	160	77	596	0	796	305	2	559	4.358
Ídem	Pedro Ángel Casado Martín	2.693	43.946	215	2.225	1	2	0	0	71	261	7	28	409	2	74	17	0	87	109	122	63	649	0	526	242	4	706	3.377
Ídem	Pedro Esteban-Feliu Coll	2.863	41.279	176	1.439	3	3	0	0	46	322	16	23	422	2	36	38	0	104	399	211	246	561	0	688	185	2	481	3.782
Ídem	Rafael Córdoba Benedicto	3.395	62.288	1.110	10.878	96	98	0	0	27	88	3	56	506	6	37	22	1	101	107	195	138	1.062	0	950	1.270	14	1.449	6.032
Ídem	Ramón Abelló Diz	2.129	22.002	82	992	0	0	0	0	71	132	38	20	301	2	15	34	0	61	114	107	56	437	0	516	88	4	755	2.751
Ídem	Ramón García-Torrent Carballo	7.441	187.950	1.022	18.040	36	108	0	0	79	292	25	144	1.070	11	101	67	1	351	151	605	280	2.220	0	1.535	1.226	4	2.326	10.488
Ídem	Raúl González Fuentes	4.886	99.763	731	9.505	74	77	0	0	37	41	6	19	230	1	19	6	0	59	90	250	2.975	670	0	727	858	6	528	6.522
Ídem	Ricardo Ferrer Marsal	2.087	26.249	39	339	69	69	0	0	82	294	10	8	180	1	40	4	0	65	577	24	87	665	0	351	109	5	440	2.942
Ídem	Ricardo Manén Barceló	3.186	56.210	183	1.994	0	0	0	0	86	238	39	32	516	1	64	69	0	65	262	108	95	765	0	750	209	4	841	4.144
Ídem	Rosa María Pérez Paniagua	4.817	81.638	1.087	11.272	15	15	0	0	52	177	136	26	355	6	30	7	0	44	85	228	1.683	379	0	1.391	1.110	3	616	6.328
Ídem	Rubén Perán Sánchez	1.790	19.081	53	523	0	0	0	0	58	132	4	29	265	3	32	4	0	22	106	62	43	319	0	563	55	0	366	2.063
Ídem	Ruperto Isidoro Martínez Martínez	3.494	26.738	133	1.192	0	0	0	0	126	659	767	24	320	2	48	5	0	18	715	97	61	649	0	455	143	0	162	4.251
Ídem	Salvador Farrés Reig	2.430	54.426	287	3.845	1	2	0	0	53	93	70	28	544	3	20	23	0	32	106	381	40	329	0	1.209	332	1	344	3.608
Ídem	Salvador Farrés Ripoll	13.952	240.838	710	11.554	6	14	0	0	136	475	661	70	2.329	6	128	110	1	230	226	1.662	226	2.404	0	5.772	813	27	4.406	19.682
Ídem	Santiago María Giménez Arbona	2.402	37.260	161	1.872	3	3	0	0	64	190	63	41	307	0	62	15	0	40	151	84	45	652	0	614	173	4	697	3.202
Ídem	Sergi González Delgado	4.717	59.722	611	5.555	17	18	0	0	55	114	1.200	33	476	2	25	16	0	236	71	142	211	1.112	0	823	684	1	943	6.144
Ídem	Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor	5.680	94.692	906	7.370	13	42	0	0	127	759	143	73	812	14	60	53	0	47	268	471	166	1.113	0	1.367	919	2	844	7.238
Ídem	Valero Soler Martín-Javato	3.207	42.493	2.777	34.576	488	1.054	0	0	172	248	34	44	373	3	31	19	1	54	85	159	70	1.054	0	625	4.292	11	917	8.192
Barcelona -Horta-	Ana María Vázquez Vázquez	4.925	64.433	227	2.842	12	125	0	0	86	1.109	516	13	535	0	68	88	0	84	415	280	79	923	0	843	250	0	178	5.467
Ídem	José Luis Martínez-Gil Calero	1.270	15.778	87	935	0	0	0	0	50	209	21	20	190	1	15	7	0	14	111	88	29	303	0	230	92	0	84	1.464
Barcelona -Sant Andreu-	Belén García-Sancha Saez	1.403	21.545	59	691	0	0	0	0	84	334	13	10	167	2	24	0	0	11	132	102	47	341	0	235	66	0	74	1.642
Ídem	Francisca Aloy Martorell	5.579	89.910	789	8.189	9	34	0	0	166	1.144	83	37	844	2	120	40	0	47	519	529	134	958	0	1.041	829	2	260	6.755
Barcelona -Sants-	Íñigo Martín Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos	3.570	34.934	227	2.191	0	0	0	0	85	346	74	14	241	3	41	16	0	22	153	94	108	1.672	0	549	255	1	435	4.109
	TOTAL DISTRITO	439.027	6.692.859	47.043	557.983	2.636	4.437	0	0	9.650	33.224	19.699	3.990	52.072	283	5.945	3.217	16	7.250	22.438	26.644	59.458	94.509	0	100.845	56.232	582	87.046	583.100
Berga																													
Berga	Montserrat Moratilla Fernández	2.294	38.047	414	4.591	5	15	0	0	70	540	32	83	313	0	49	35	0	22	317	106	66	374	0	349	446	0	257	3.059
Cardona	José Luis Hernández Ferriz	1.008	16.060	141	1.870	16	65	0	0	10	231	7	42	131	1	28	7	0	15	160	66	18	179	0	162	167	0	115	1.339
Puig-Reig	Francisco Cañada Oya	2.376	44.762	348	4.459	0	0	0	0	38	473	34	154	518	2	45	30	0	45	246	203	65	239	0	421	385	0	221	3.119
	TOTAL DISTRITO	5.678	98.869	903	10.920	21	80	0	0	118	1.244	73	279	962	3	122	72	0	82	723	375	149	792	0	932	998	0	593	7.517
Granollers																													
Caldes de Montbui	Olga Romebes Colomina	1.782	21.944	464	4.124	4	4	0	0	45	369	14	46	203	1	39	16	0	20	145	143	55	383	0	312	469	0	197	2.457
Ídem	Susana Romeo Cortazar	1.541	26.604	259	3.185	0	0	0	0	38	247	4	44	275	0	20	19	3	22	171	161	72	242	0	277	284	0	177	2.056
Canovelles	Blanca Caffarena Pérez	1.477	25.155	128	1.237	1	1	0	0	22	269	12	43	206	0	30	26	0	15	197	122	62	345	0	345	139	0	114	1.947
Cardedeu	Enrique García Castrillo	2.086	31.902	427	3.848	1	2	0	0	60	367	5	70	326	6	44	18	0	30	171	207	128	339	0	347	462	0	169	2.749
Franqueses del Vallès, Les	Javier Santos Lloro	2.255	47.750	398	4.911	0	0	0	0	51	404	31	80	406	2	36	20	0	44	152	222	104	298	0	404	422	0	172	2.848
Garriga, La	Francisco Javier Borrell Papaceit	2.474	46.303	530	5.053	2	4	0	0	28	489	23	99	335	2	74	44	0	46	331	282	175	402	0	473	532	0	222	3.557
Granollers	Ana María Fortuny Subirats	3.935	87.158	1.432	18.698	31	63	0	0	46	236	14	49	426	4	50	23	0	21	141	332	1.833	371	0	550	1.550	0	373	6.019

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Anna Arandes Marcocci	3.987	72.035	480	6.319	0	0	0	0	48	299	236	62	671	7	48	23	1	23	163	475	185	551	0	1.048	497	1	566	4.904
Ídem	José Ignacio de Navasqües Eireos	3.246	46.756	250	3.565	2	8	0	0	44	303	501	42	346	9	53	24	0	25	243	138	96	489	0	765	282	4	683	4.047
Ídem	José Poyatos Diaz	667	8.793	86	947	0	0	0	0	27	149	4	33	75	1	12	2	1	10	80	46	34	141	0	87	93	0	38	833
Ídem	María Ángeles Vidal Davydoff	2.173	39.818	212	2.963	9	13	0	0	98	469	12	40	221	1	62	5	0	26	317	130	99	380	0	353	232	0	264	2.709
Llagosta, La	Aurora Carrillo Galisteo	1.180	23.998	212	3.888	0	0	0	0	7	244	27	11	162	2	37	10	0	8	156	113	61	261	0	225	212	0	74	1.610
Lliça d'Amunt	Antón de la Peña Parga	1.342	17.643	274	2.452	0	0	0	0	34	253	4	60	126	2	16	15	0	7	111	146	41	221	0	311	285	1	127	1.760
Llinars del Vallès	Lluïsa Abella Crespo	2.344	38.611	297	4.018	0	0	0	0	92	503	0	116	375	2	51	48	0	24	581	243	98	341	0	489	320	0	237	3.520
Mollet del Vallès	Francisco Javier Sémelas García-Urgelés	2.382	33.385	358	3.838	4	10	0	0	53	470	33	37	326	1	43	16	0	9	232	267	85	613	0	486	373	0	105	3.149
Ídem	Idoya Irulegui Pérez	2.808	47.811	461	8.503	3	3	0	0	66	437	16	50	420	6	33	22	0	44	279	303	122	474	0	571	488	5	227	3.563
Ídem	Ramón Costa Fabra	3.116	60.259	444	7.698	2	14	0	0	53	525	39	55	436	1	80	18	0	31	280	304	132	566	0	577	499	5	379	3.980
Montmeló	Hans Alexander Braunschweig Leotte	496	6.670	53	728	0	0	0	0	9	127	0	5	75	0	7	0	0	1	50	36	27	144	0	71	55	0	16	623
Montornès del Vallès	María del Carmen Quero Illescas	2.056	35.039	316	3.258	2	2	0	0	19	285	3	60	424	2	29	15	0	11	233	277	97	231	0	458	329	0	138	2.611
Parets del Vallès	Pedro Pineda Masip	2.605	44.471	496	4.716	10	10	0	0	39	460	41	85	378	2	49	64	0	30	225	316	112	602	0	450	597	0	207	3.657
Roca del Vallès, La	José Luis Criado Barragán	2.699	31.295	350	3.564	0	0	0	0	59	388	19	97	381	0	85	17	0	24	179	227	68	585	0	512	356	0	314	3.311
	TOTAL DISTRITO	46.651	793.400	7.927	97.513	71	134	0	0	938	7.293	1.038	1.184	6.593	51	898	445	5	471	4.437	4.490	3.686	7.979	0	9.111	8.476	16	4.799	61.910
Igualada																													
Calaf	Alberto Ares de Parga Adán	424	6.320	124	1.283	0	0	0	0	19	86	5	9	58	3	9	3	0	6	73	28	5	64	0	87	129	10	16	610
Capellades	Alba Molins Latorre	676	9.023	66	865	0	0	0	0	13	174	2	28	106	0	15	0	0	5	105	47	14	142	0	107	67	0	11	836
Igualada	Carlos Felipe Calatayud Chollet	2.782	49.582	760	7.423	3	3	0	0	60	459	87	94	363	6	57	16	0	61	257	108	116	582	0	494	826	1	437	4.024
Ídem	Carlos Jiménez Fueyo	3.654	79.628	728	7.271	8	9	0	0	76	449	81	104	580	13	58	26	1	107	326	345	123	579	0	782	800	0	492	4.942
Ídem	David Ramentol García	2.416	34.919	300	3.173	3	3	0	0	45	369	21	77	417	3	37	47	0	28	337	184	100	334	0	592	337	2	144	3.074
Piera	María Gloria Montes Pineda	1.736	31.954	146	2.368	0	0	0	0	11	408	7	103	210	1	32	2	0	28	467	134	78	395	0	302	152	0	68	2.398
Santa Margarida de Montbui	Carola Irene Sevilla Pitarch	348	5.694	31	349	0	0	0	0	8	130	2	4	35	0	12	1	0	2	60	16	6	40	0	59	32	0	11	418
Vilanova del Camí	Fernando Pascual González-Barranca	678	12.924	32	354	0	0	0	0	14	166	5	15	78	0	21	4	0	7	128	45	13	117	0	128	40	0	24	805
	TOTAL DISTRITO	12.714	230.044	2.187	23.086	14	15	0	0	246	2.241	210	434	1.847	26	241	99	1	244	1.753	907	455	2.253	0	2.551	2.383	13	1.203	17.107
L'Hospitalet de Llobregat																													
Cornellà de Llobregat	Arturo Luis Ramírez Castelao	1.926	18.654	225	2.156	0	0	0	0	44	415	46	5	48	0	20	0	0	4	239	25	2	562	0	522	225	1	71	2.229
Ídem	Carlos Manuel Parejo-Merino Parejo	1.632	35.561	184	1.791	0	0	0	0	32	266	6	10	160	0	18	32	0	18	413	132	50	251	0	348	193	0	33	1.962
Ídem	Manuel Ángel Benedito Roig	1.563	34.503	256	2.336	0	0	0	0	41	173	31	20	310	2	20	7	0	28	129	164	28	199	0	383	256	3	128	1.922
Ídem	María Blanca Rodríguez Coladas	1.563	32.690	322	2.889	0	0	0	0	37	197	44	13	275	2	16	5	0	12	100	173	27	220	0	394	322	5	139	1.981
Hospitalet de Llobregat, L'	Alberto Verde Continente	2.719	29.664	726	6.567	23	47	0	0	45	279	34	15	408	3	43	5	0	13	125	205	65	745	0	679	787	1	396	3.848
Ídem	Ana Nogales Martín	3.209	43.814	560	6.631	3	7	0	0	96	271	80	8	333	1	30	14	0	37	159	153	67	802	0	1.164	571	23	402	4.211
Ídem	Fernando María Díaz Gallardo	3.103	47.301	227	2.133	6	7	0	0	86	538	64	14	360	1	45	8	0	14	428	170	38	777	0	678	252	0	146	3.619
Ídem	Fernando Morales Limia	2.113	27.724	86	793	0	0	0	0	74	478	30	5	239	1	39	20	0	32	278	112	42	488	0	342	90	0	161	2.431
Ídem	Jorge Colmeiro de las Cuevas	2.146	24.256	247	2.169	0	0	0	0	78	536	0	9	218	0	17	13	0	28	342	72	46	632	0	257	247	0	23	2.518
Ídem	Jorge Vicente Farrés Reig	3.190	47.970	258	2.520	6	8	0	0	123	410	0	13	319	0	43	15	0	34	173	248	516	515	0	830	278	3	171	3.691
Ídem	José Castaño López	1.257	20.939	81	976	0	0	0	0	79	83	36	3	108	2	12	3	0	3	51	128	201	240	0	425	106	0	24	1.504
Ídem	Juan García Saez	2.534	32.808	80	943	1	1	0	0	83	339	336	15	281	1	39	11	0	11	314	125	42	544	0	475	85	1	132	2.834
Ídem	Santiago Gotor Sánchez	5.769	77.812	555	6.446	8	19	0	0	132	590	79	39	996	2	68	12	0	52	355	752	153	1.060	0	1.495	565	11	478	6.839
L'Hospitalet de Llobregat	María Sánchez García	1.386	20.374	129	1.560	0	0	0	0	64	104	56	6	109	0	10	0	0	10	116	90	95	271	0	560	134	0	48	1.673
Prat de Llobregat, El	María López Riera	2.895	46.606	366	5.167	24	29	0	0	60	504	15	22	434	2	48	47	0	19	368	337	82	489	0	604	397	1	136	3.565
Ídem	Santiago López-Leis González	2.907	45.516	387	4.902	19	27	0	0	49	561	18	38	447	2	53	59	0	28	304	313	78	559	0	606	411	0	182	3.708
	TOTAL DISTRITO	39.912	586.192	4.689	49.979	90	145	0	0	1.123	5.744	875	235	5.045	19	521	251	0	343	3.894	3.199	1.532	8.354	0	9.762	4.919	49	2.670	48.535
Manresa																													
Manresa	Claudi Martín Ges	1.705	27.027	114	1.104	0	0	0	0	63	262	11	44	295	0	39	4	0	8	157	152	66	244	0	380	116	0	173	2.014
Ídem	Elena Dacal Rodríguez	446	6.092	8	73	0	0	0	0	26	69	6	6	54	0	5	0	0	1	21	38	3	111	0	117	8	0	15	480
Ídem	Francisco de Borja Morgades de Olivar	3.784	69.388	1.033	13.849	22	28	0	0	83	568	22	109	615	5	64	33	3	43	341	313	116	597	0	848	1.145	4	544	5.453
Ídem	Pedro Carlos Moro García	3.612	67.743	895	11.045	13	15	0	0	84	467	30	147	599	6	73	37	0	42	448	244	125	620	0	790	986	2	487	5.187
Ídem	Perfecto Blanes Cabanes	3.959	61.660	582	6.192	3	3	0	0	111	721	11	99	610	2	77	23	0	108	584	259	120	506	0	770	610	14	581	5.206
Sallent	Jorge Mota Papaseit	1.353	18.092	192	2.050	0	0	0	0	78	282	22	32	208	0	10	2	0	9	171	96	33	208	0	275	192	0	66	1.684
Sant Joan de Vilatorrada	Pedro Pablo Albiol Ballesteros	607	10.263	56	551	0	0	0	0	28	192	9	5	69	1	6	4	0	15	77	43	27	181	0	119	59	0	11	846
Sant Vicenç de Castellet	Alicia Pérez Raya	924	16.324	190	2.009	0	0	0	0	29	245	0	22	118	0	12	1	0	9	98	81	32	209	0	169	190	0	34	1.249
Santpedor	Susan Marsinyach Calvet	1.470	25.848	277	2.858	18	41	0	0	44	448	3	36	218	1	30	7	0	13	254	111	60	290	0	221	295	1	59	2.091
	TOTAL DISTRITO	17.860	302.437	3.347	39.731	56	87	0	0	546	3.254	114	500	2.786	15	316	111	3	248	2.151	1.337	582	2.966	0	3.689	3.601	21	1.970	24.210
Mataró																													
Argentona	Juan José Veciana García-Boente	552	7.193	125	1.408	0	0	0	0	23	121	5	13	52	1	7	5	0	10	50	43	20	99	0	97	133	0	60	739
Cabrils	Rodrigo Delgado Ruiz-Gallardón	438	4.167	21	170	0	0	0	0	20	68	6	1	44	1	9	2	0	16	25	30	2	123	0	126	22	0	105	600
Caldes d'Estrac	Oriol González i Corsellas	510	5.998	8	80	0	0	0	0	48	95	11	5	49	1	7	1	0	3	61	10	11	117	0	111	9	0	45	584
Masnou, El	Francesc Torrent Cufí	1.465	18.371	252	3.181	0	0	0	0	46	295	5	18	192	1	16	9	1	10	118	123	46	397	0	270	252	0	125	1.924
Ídem	Víctor Esquirol Jiménez	1.381	19.423	202	2.495	0	0	0	0	68	229	8	57	202	0	33	4	0	8	112	137	56	315	0	268	202	0	122	1.821
Mataró	Guzmán Clavel Jordà	1.538	21.663	181	3.016	0	0	0	0	94	267	12	65	226	1	60	31	0	49	313	92	32	251	0	244	192	0	321	2.250
Ídem	María del Carmen García Ortiz	4.081	62.954	0	0	0	0	0	0	61	448	14	33	525	4	33	44	0	37	208	315	155	473	0	800	757	1	824	4.732
Ídem	Miguel Antonio Benet Mancho	1.502	20.177	242	3.894	2	2	0	0	52	191	42	15	235	1	19	12	0	22	234	110	53	372	0	279	258	1	238	2.134
Ídem	Óscar López Martínez de Septién	3.393	76.172	370	3.435	3	7	0	0	80	446	33	71	661	2	76	74	1	48	292	358	187	478	0	1.465	375	0	414	5.061
Ídem	Pablo Martínez Olivera	2.293	62.789	346	4.375	0	0	0	0	33	237	19	25	473	0	28	31	0	25	185	446	260	158	0	513	346	0	38	2.817
Ídem	Pedro Albiol Marés	3.506	60.616	593	4.867	8	17	0	0	78	642	41	39	472	0	49	58	0	38	365	224	72	772	0	1.288	602	1	439	5.180
Ídem	Víctor Javier Asensio Borrellas	1.430	20.925	238	3.786	0	0	0	0	63	281	18	39	210	1	26	18	0	13	167	144	64	360	0	239	245	0	107	1.995

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Montgat	Marisol Ribera Valls	666	11.214	77	1.042	0	0	0	0	26	160	6	3	63	0	13	9	0	15	90	68	19	122	0	140	79	0	59	872
Premià de Mar	Amparo Montesa Jarque	2.188	44.145	254	3.374	2	4	0	0	11	436	13	61	365	1	47	28	0	12	168	317	112	251	0	433	269	0	155	2.679
Ídem	Elena Orta Cimas	1.523	19.668	134	1.342	0	0	0	0	39	393	11	7	128	1	32	11	0	12	225	62	55	328	0	265	139	1	177	1.886
Vilassar de Dalt	Eduardo Llopis Rausa	1.285	20.766	112	1.315	0	0	0	0	33	134	10	30	280	0	15	20	0	2	32	185	64	430	0	356	123	0	73	1.787
Vilassar de Mar	Albert Domingo Castellà	2.399	38.255	434	3.302	2	2	0	0	137	686	33	85	264	3	56	16	0	19	250	194	126	512	0	664	472	0	178	3.695
	TOTAL DISTRITO	30.150	514.496	3.589	41.082	17	32	0	0	912	5.129	287	567	4.441	18	526	373	2	339	2.895	2.858	1.334	5.558	0	7.558	4.475	4	3.480	40.756
Sabadell																													
Barberà del Vallès	Regina Elena Izquierdo Muñoz	2.724	59.123	282	4.089	2	2	0	0	66	512	43	18	453	3	51	61	0	30	194	330	71	491	0	530	296	0	223	3.372
Ídem	Sofía Bañuelos Romero	2.641	44.357	415	6.418	1	2	0	0	23	473	30	81	391	1	64	7	0	46	249	199	99	584	0	549	422	0	349	3.567
Castellar del Vallès	Miguel Ángel Benavides Almela	2.183	43.886	582	7.825	12	37	0	0	47	375	20	66	318	3	73	8	0	25	192	264	121	322	0	447	634	1	254	3.170
Cerdanyola del Vallés	Juan Correa Artés	1.790	35.053	624	5.434	2	2	0	0	48	257	17	38	268	3	47	17	0	18	83	286	74	297	0	475	687	4	251	2.870
Ídem	Ramón José Castelló Gorgues	1.853	36.764	453	4.146	1	2	0	0	52	219	35	43	278	2	22	29	0	23	141	293	46	460	0	477	481	1	116	2.718
Cerdanyola del Vallès	Teodoro López-Cuesta Fernández	3.222	44.695	0	0	0	0	0	0	58	543	86	81	535	1	80	51	0	46	318	184	88	567	0	538	119	1	454	3.750
Montcada i Reixac	Inmaculada Raquel Castro Fornieles	1.170	17.667	248	2.999	2	5	0	0	31	218	4	31	152	2	10	1	1	15	116	101	28	253	0	269	276	0	101	1.609
Ídem	Noelia García Cuadrado	1.202	16.709	325	3.928	3	7	0	0	24	217	3	6	130	2	13	6	0	9	123	91	30	317	0	295	356	1	80	1.703
Palau-Solità i Plegamans	María Oswalda Pérez Ramírez	1.783	29.621	443	7.713	12	12	0	0	42	332	20	67	268	2	41	21	0	52	223	152	69	347	0	546	510	2	221	2.915
Ripollet	Ana Loaces Romero	1.291	20.858	128	1.451	0	0	0	0	10	252	8	25	205	1	12	2	0	15	175	118	72	312	0	287	131	1	82	1.708
Ídem	José Luis Jacobo Pascual Vega	1.326	24.676	130	1.575	1	1	0	0	9	237	6	27	238	1	29	8	1	6	213	165	41	329	0	275	131	0	66	1.782
Sabadell	Alejandro Sáez Ripoll	4.616	85.511	510	9.434	4	4	0	0	114	676	104	75	779	1	63	33	0	44	279	542	194	1.368	0	1.027	548	2	414	6.263
Ídem	Aurora Cristina Díaz-Fraile del Monte	2.353	35.321	0	0	0	0	0	0	76	432	42	18	291	1	19	9	0	9	201	241	59	517	0	684	1	0	170	2.770
Ídem	Enrique Ruiz de Bustillo Pont	2.806	45.616	116	1.497	0	0	0	0	97	400	10	37	241	4	77	5	2	24	243	675	144	551	0	283	155	1	270	3.219
Ídem	Ignacio Corbí González	822	15.032	90	1.050	0	0	0	0	48	79	44	5	104	1	12	0	0	6	43	97	19	137	0	207	100	1	74	977
Ídem	Javier Micó Giner	9.344	167.578	1.499	18.452	5	31	0	0	63	322	18	190	318	2	32	34	1	434	224	388	3.631	534	0	3.945	1.513	3	594	12.246
Ídem	Jesús Cembrano Zaldivar	2.591	27.289	81	853	20	21	0	0	86	543	54	40	237	0	60	43	0	176	443	71	273	350	0	466	107	0	156	3.105
Ídem	Joan Bosch Boada	2.187	23.947	189	2.019	0	0	0	0	77	427	26	48	228	2	39	4	2	46	445	54	113	586	0	424	190	6	440	3.157
Ídem	José Antonio Simón Hernández	2.084	39.007	185	2.118	2	4	0	0	66	341	17	28	326	0	25	17	0	20	106	190	101	309	0	522	191	0	217	2.476
Ídem	Juan Gómez Martínez	2.770	52.618	299	5.350	2	3	0	0	77	279	34	57	500	1	64	17	0	53	214	342	306	684	0	525	333	1	353	3.840
Ídem	María Lara Domínguez Martínez	2.294	52.461	864	10.375	2	3	0	0	62	262	50	36	354	1	34	46	1	16	120	320	86	319	0	596	952	0	229	3.484
Ídem	María Mercedes Lázaro Velo	1.239	13.311	38	439	0	0	0	0	72	153	64	13	134	0	23	3	0	3	127	72	25	270	0	342	38	0	140	1.479
Ídem	Marta Navarro Redondo	2.409	51.541	190	2.041	3	5	0	0	72	348	21	39	423	0	30	18	0	20	108	334	67	293	0	588	205	2	239	2.807
Ídem	Montserrat Prieto Santos	3.274	74.598	1.612	18.651	41	88	0	0	187	335	38	56	571	3	62	33	0	34	188	397	111	600	0	797	1.799	3	339	5.553
Sant Quirze del Vallès	Alfonso Carbonell Aguilar	3.315	59.465	526	6.300	1	1	0	0	85	427	20	92	542	3	45	23	0	11	237	410	124	629	0	727	596	0	489	4.460
Santa Perpetua de Mogoda	Josefa Querol Martín	2.199	50.355	685	13.289	12	32	0	0	40	406	24	17	341	1	38	28	0	16	127	265	49	331	0	510	751	2	191	3.137
	TOTAL DISTRITO	65.488	1.167.059	10.514	137.446	128	262	0	0	1.632	9.065	838	1.234	8.625	41	1.065	524	8	1.197	5.132	6.581	6.041	11.757	0	16.331	11.522	32	6.512	88.137
Sant Boi de Llobregat																													
Castelldefels	Fernando Manuel de Peralta Ortega	2.043	31.321	290	3.261	3	3	0	0	51	301	31	28	277	1	50	15	1	14	206	178	71	574	0	736	305	0	230	3.069
Ídem	José Víctor Lanzarote Llorca	2.614	42.641	360	4.000	9	9	0	0	65	446	38	52	432	1	32	19	0	36	124	219	79	671	0	956	382	0	298	3.850
Ídem	Pablo Soriano Calabuig	2.285	38.862	276	3.251	2	2	0	0	65	191	42	27	323	1	28	12	0	30	88	271	124	641	0	905	286	2	325	3.361
Gavá	Gonzalo Ortillés Borobia	2.867	54.611	326	3.935	2	4	0	0	61	464	18	62	462	6	49	21	0	36	267	309	119	841	0	566	331	0	249	3.861
Gavà	Ana Díez Arranz	1.965	42.054	520	7.498	10	22	0	0	29	314	10	23	300	5	40	36	0	80	314	252	97	325	0	416	540	0	279	3.060
Ídem	Nancy Mariblanca Consuegra	856	13.854	75	841	0	0	0	0	22	165	11	14	138	2	19	13	0	31	85	73	21	175	0	149	75	0	103	1.096
Sant Boi de Llobregat	Cristina Martínez Sancho	838	11.154	38	492	0	0	0	0	53	154	12	3	104	0	33	7	0	5	50	64	17	139	0	202	41	0	108	992
Ídem	Ignacio Rodríguez-Monsalve Navarro	2.538	36.015	244	2.606	1	2	0	0	81	597	28	32	321	1	38	52	0	27	308	173	72	605	0	713	262	1	110	3.421
Ídem	Joaquín Bermúdez Uyarra	2.473	41.592	217	2.350	3	6	0	0	78	475	19	52	349	1	31	52	0	31	254	265	90	561	0	814	234	2	109	3.417
Ídem	Juan José Tamargo Barguño	3.597	54.565	767	6.822	1	1	0	0	64	454	26	75	685	3	51	20	0	48	340	541	112	916	0	1.286	773	1	335	5.730
Viladecans	Juan Francisco Herrera García-Canturri	1.975	27.958	242	2.237	3	6	0	0	59	446	41	28	225	0	48	16	0	16	225	115	33	432	0	293	247	0	162	2.386
Ídem	Óscar Margarit Robles	2.211	48.288	121	1.519	2	3	0	0	31	365	18	21	418	1	30	30	0	24	171	382	86	240	0	519	128	0	98	2.562
Ídem	Silvia Toquero Cariello	1.656	33.793	200	1.890	2	4	0	0	30	222	21	39	261	4	37	8	0	13	169	175	78	240	0	319	202	0	204	2.022
	TOTAL DISTRITO	27.918	476.708	3.676	40.702	38	62	0	0	689	4.594	315	456	4.295	26	486	301	1	391	2.601	3.017	999	6.360	0	7.874	3.806	6	2.610	38.827
Sant Feliu de Llobregat																													
Abrera	Adela Arriola Cortés	1.192	19.684	63	692	0	0	0	0	10	191	15	35	201	1	17	6	0	9	115	147	55	386	0	237	65	0	66	1.556
Corbera de Llobregat	Laura Bea García	1.651	26.605	223	2.548	1	1	0	0	29	321	24	73	238	0	29	3	0	57	141	161	38	267	0	344	240	0	84	2.049
Esparreguera	Gonzalo Quiralte Moreno	515	7.413	41	355	0	0	0	0	4	101	11	4	75	1	6	0	0	4	44	42	13	108	0	106	53	0	43	615
Ídem	Vicente Miguel Mestre Soro	2.335	37.314	309	4.249	3	6	0	0	36	431	40	81	329	0	37	20	0	21	213	296	83	643	0	434	342	5	145	3.156
Esplugues de Llobregat	José Vicente Galdón Garrido	2.345	45.621	322	4.265	9	10	0	0	42	276	32	33	420	3	55	48	0	42	168	226	127	388	0	530	345	7	280	3.022
Ídem	Juan Galdón López	5.145	77.695	302	4.009	5	5	0	0	39	235	9	21	298	3	41	40	0	35	85	251	109	349	0	3.704	326	2	163	5.710
Ídem	María Gracia Criado Fernández	922	13.697	26	295	0	0	0	0	20	137	15	11	109	1	27	2	0	5	62	71	36	241	0	231	26	2	34	1.030
Ídem	Miguel Ángel Rodríguez Barroso	2.341	43.344	229	3.083	2	2	0	0	54	297	23	41	333	2	32	71	0	40	172	259	81	317	0	720	239	1	141	2.823
Martorell	Antonio Víctor García-Galán San Miguel	2.306	47.989	347	3.334	0	0	0	0	40	425	56	66	383	2	57	72	0	21	267	245	56	471	0	440	387	0	102	3.090
Ídem	Matilde Farriol Bonet	2.735	67.723	831	7.756	25	27	0	0	39	267	20	75	648	5	53	55	0	33	81	413	112	361	0	592	913	3	477	4.147
Molins de Rei	Jaime Sánchez Parellada	2.470	60.844	658	7.415	1	4	0	0	55	358	16	64	408	1	47	23	0	27	253	333	79	428	0	543	676	3	337	3.651
Ídem	María José Beviá Gomís	915	17.484	196	2.218	0	0	0	0	21	185	8	16	121	1	13	2	0	11	82	82	20	203	0	179	200	0	119	1.263
Pallejà	María Eugenia Cavello de los Cobos Sánchez de Ocaña	1.351	18.845	123	1.196	2	18	0	0	28	273	12	35	201	0	37	8	1	10	245	115	47	353	0	252	133	0	102	1.852
Sant Andreu de la Barca	Miguel Agustín Tort	1.451	30.121	262	2.612	3	4	0	0	21	162	85	9	210	3	14	28	0	15	117	170	69	319	0	309	288	0	261	2.080
Ídem	Pablo Miras Sepúlveda	1.192	22.709	132	1.275	0	0	0	0	18	207	87	11	143	1	16	27	0	7	136	112	40	299	0	251	144	0	49	1.548
Sant Feliu de Llobregat	Antonio Calafell Oliver	1.500	15.008	572	4.960	1	1	0	0	43	382	14	9	102	3	19	3	0	10	142	24	48	383	0	284	614	1	153	2.234
Ídem	Ignacio Ruisánchez Capelastegui	2.668	46.774	77	619	0	0	0	0	70	403	37	30	442	4	39	17	0	19	274	287	144	391	0	556	83	5	266	3.067

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Sonia Dalmases Mahamud	2.109	33.206	332	3.411	14	40	0	0	45	301	37	32	367	0	52	16	0	29	108	221	80	418	0	458	382	1	224	2.771
Sant Joan Despí	Elena Luaces López	1.353	19.921	197	2.416	0	0	0	0	27	251	12	10	174	3	25	19	0	19	76	94	23	288	0	317	207	0	189	1.734
Ídem	María Pilar Raneda Cuartero	1.249	19.547	228	2.642	0	0	0	0	36	226	12	13	145	0	21	23	0	9	103	115	45	200	0	292	232	1	137	1.610
Sant Just Desvern	Antonio Ángel Longo Martínez	1.387	23.743	279	4.373	0	0	0	0	75	244	19	18	112	2	32	6	0	32	66	109	43	481	0	285	287	0	88	1.899
Sant Vicenç dels Horts	Francisco Javier García-Más Vélez	1.280	19.544	184	2.986	0	0	0	0	4	355	16	17	136	0	16	29	0	9	162	102	25	394	0	259	198	0	35	1.757
Ídem	María del Carmen Parra Martínez	1.478	28.073	246	3.620	0	0	0	0	16	311	22	43	191	1	26	38	0	39	260	146	46	478	0	278	262	0	71	2.228
Vallirana	Amalia María Lucena López	1.229	25.277	139	1.199	2	2	0	0	20	199	25	48	172	0	12	12	1	12	102	137	101	249	0	258	150	0	81	1.579
	TOTAL DISTRITO	43.119	768.181	6.318	71.528	68	120	0	0	792	6.538	647	795	5.958	37	723	568	2	515	3.474	4.158	1.520	8.415	0	11.859	6.792	31	3.647	56.471
Santa Coloma de Gramenet																													
Sant Adrià de Besòs	María Blanca Pascual Sequeros	1.772	23.183	239	2.871	1	2	0	0	19	394	13	1	148	0	12	15	0	9	72	114	17	531	0	466	266	0	98	2.175
Ídem	Víctor Mateu Prades	1.954	27.023	260	2.950	1	1	0	0	68	372	27	11	167	4	18	9	0	27	159	118	34	500	0	407	279	0	150	2.350
Santa Coloma de Gramenet	Gonzalo Roig Fernández	4.278	52.175	108	1.366	0	0	0	0	47	933	25	48	560	1	99	63	0	36	545	234	106	824	0	1.012	114	0	253	4.900
Ídem	Mario González Ortiz	2.119	39.090	255	2.940	4	4	0	0	36	246	23	10	382	0	32	11	0	7	172	314	86	252	0	569	266	0	150	2.556
Ídem	Miriam González Ortiz	2.067	33.227	268	3.088	3	3	0	0	21	347	19	7	336	1	30	5	0	12	199	253	71	292	0	531	277	0	88	2.489
Ídem	Salvador Jacobo García Castrillo	1.928	24.872	30	338	0	0	0	0	22	315	1	3	228	0	25	31	0	8	214	117	36	547	0	454	36	0	81	2.118
	TOTAL DISTRITO	14.118	199.570	1.160	13.553	9	10	0	0	213	2.607	108	80	1.821	6	216	134	0	99	1.361	1.150	350	2.946	0	3.439	1.238	0	820	16.588
Terrassa																													
Castellbisbal	Almudena Elena Castro-Girona Martínez	1.113	16.623	404	5.150	0	0	0	0	18	249	18	17	146	1	22	3	0	7	108	120	35	309	0	275	464	1	55	1.848
Olesa de Montserrat	Leopoldo Javier García Oquendo	2.238	39.212	252	3.141	6	12	0	0	45	449	0	54	405	2	34	15	0	10	189	288	107	272	0	464	263	0	108	2.705
Rubí	Beatriz Fernández Ruiz	1.716	39.115	257	2.491	1	2	0	0	78	303	27	28	235	1	10	24	0	8	114	183	85	244	0	413	271	0	44	2.068
Ídem	Martín Martín López	1.345	30.615	387	3.914	2	5	0	0	13	313	27	11	209	0	16	16	0	13	126	136	19	215	1	253	412	0	64	1.844
Ídem	Sergio García-Rosado Cutillas	1.608	41.815	374	3.621	9	22	0	0	73	224	22	35	268	0	10	22	0	14	97	214	89	205	0	375	407	1	82	2.138
Sant Cugat del Vallès	Luis Antonio Boada Dotor	1.792	35.423	453	6.518	42	88	0	0	87	214	7	16	207	0	28	8	0	16	81	238	90	357	0	477	537	1	115	2.479
Ídem	Luis Fort López-Barajas	1.546	27.901	455	6.571	34	72	0	0	78	248	13	14	150	0	40	6	0	21	108	134	32	330	0	333	537	0	260	2.304
Ídem	María Concepción Alonso Vasallo	1.391	28.054	450	6.333	0	0	0	0	70	148	13	44	144	0	23	9	0	11	109	166	37	289	0	315	490	0	224	2.092
Terrassa	Alfredo Arbona Casp	2.909	53.928	0	0	0	0	0	0	83	401	41	50	481	1	23	10	1	18	201	365	107	417	0	583	99	0	228	3.109
Ídem	Ángel García Diz	1.381	16.758	0	0	0	0	0	0	35	400	0	18	116	0	33	1	0	17	386	38	35	345	0	121	12	0	197	1.754
Ídem	Esteban Cuyás Henche	3.253	40.515	0	0	0	0	0	0	95	490	31	45	320	4	56	10	0	42	337	146	61	849	0	451	192	0	418	3.547
Ídem	Eva María Corbal San Adrián	4.782	87.385	302	3.101	3	7	0	0	136	453	68	185	1.085	0	70	99	0	47	247	757	247	494	0	955	318	9	704	5.874
Ídem	Joaquín Fernando Rubio García-Morán	56	937	0	0	0	0	0	0	1	7	1	0	15	0	1	2	0	0	9	7	0	7	0	11	1	0	2	64
Ídem	Juan Manuel Álvarez-Cienfuegos Suárez	2.884	40.795	0	0	0	0	0	0	137	496	13	125	441	4	42	28	0	17	368	261	134	353	0	481	224	2	282	3.408
Ídem	Luis Gasch Cabot	4.772	77.243	359	3.470	1	1	0	0	126	665	80	227	944	4	77	105	1	61	339	507	194	700	0	788	374	0	766	5.958
Ídem	María Cristina García Lamarca	3.300	49.391	2.175	23.254	26	52	0	0	94	321	14	60	533	4	57	16	0	42	196	365	106	631	0	796	2.391	1	683	6.310
Ídem	Marta Clausi Sifre	2.685	32.081	176	2.472	13	13	0	0	75	431	49	47	301	2	18	1	0	5	126	224	76	634	0	748	191	0	152	3.080
Ídem	Mónica Elena Lleonart Castro	2.786	45.141	0	0	0	0	0	0	115	417	68	31	415	0	28	11	0	25	145	278	78	428	0	561	147	0	200	2.947
	TOTAL DISTRITO	41.557	702.932	6.044	70.036	137	274	0	0	1.359	6.229	492	1.007	6.415	23	588	386	2	374	3.286	4.427	1.532	7.079	1	8.400	7.330	15	4.584	53.529
Vic																													
Manlleu	Fausto José Revert García	2.647	45.126	453	4.590	10	20	0	0	65	454	12	104	418	0	31	22	1	28	284	217	130	390	0	524	481	2	243	3.406
Torelló	José Manuel Sánchez Tapia	2.080	38.571	273	2.717	1	3	0	0	99	491	12	155	312	3	35	2	0	28	205	177	42	304	0	392	300	1	191	2.749
Vic	Antonio de Juan Ortíz	4.662	79.898	725	8.285	2	4	0	0	38	696	32	224	909	6	83	27	0	82	584	432	172	635	0	955	727	7	515	6.124
Ídem	Esteban Bendicho Solanellas	3.378	41.309	435	4.334	6	6	0	0	91	602	87	121	396	3	61	7	0	63	270	176	89	1.018	0	718	459	7	446	4.614
Ídem	José Vilana Espejo	4.598	66.125	1.442	13.589	32	53	0	0	114	605	140	319	630	6	93	42	0	62	405	250	92	1.004	0	955	1.584	10	844	7.155
Ídem	María del Rocío Lázaro Velo	310	5.780	0	0	0	0	0	0	19	41	5	9	50	0	5	5	0	3	23	26	7	61	0	81	0	0	53	388
Ídem	Oksana Zharbova Kaplun	342	5.413	0	0	0	0	0	0	27	52	4	6	56	0	6	7	0	2	19	25	6	70	0	78	0	0	60	418
	TOTAL DISTRITO	18.017	282.222	3.328	33.515	51	86	0	0	453	2.941	292	938	2.771	18	314	112	1	268	1.790	1.303	538	3.482	0	3.703	3.551	27	2.352	24.854
Vilafranca del Penedes																													
Sant Sadurní d'Anoia	María Pilar Saltó Saura	1.824	29.806	435	4.217	1	1	0	0	28	405	14	86	278	1	40	7	0	32	172	149	36	398	0	380	436	1	149	2.612
Santa Margarida i els Monjos	Susana Martínez Serrano	1.940	26.448	239	2.354	0	0	0	0	4	341	4	80	402	2	57	8	1	35	305	142	67	494	0	360	239	0	299	2.840
Vilafranca del Penedès	César Martín Núñez	1.602	28.919	460	5.784	6	9	0	0	17	343	11	82	301	0	53	22	0	46	146	138	60	216	0	264	466	0	186	2.351
Ídem	Félix Mestre Portabella	583	9.004	160	1.943	0	0	0	0	14	162	4	14	81	0	14	5	0	12	76	41	29	86	0	92	160	1	34	825
Ídem	Francisco Javier Ferreres Ortí	1.945	36.681	382	4.876	7	15	0	0	14	405	15	56	331	2	44	26	0	47	250	204	94	222	0	427	389	0	163	2.689
Ídem	Pablo Gari García	809	14.605	226	2.872	2	6	0	0	7	186	3	22	120	1	13	9	0	16	120	76	21	127	0	152	228	0	89	1.190
	TOTAL DISTRITO	8.703	145.463	1.902	22.046	16	31	0	0	84	1.842	51	340	1.513	6	221	77	1	188	1.069	750	307	1.543	0	1.675	1.918	2	920	12.507
Vilanova i la Geltrú																													
Cubelles	Tomás Viña Almunia	2.622	45.742	203	2.269	0	0	0	0	27	330	36	102	627	5	35	38	0	18	162	274	100	1.018	0	1.045	204	0	378	4.399
Sant Pere de Ribes	Javier de la Torre Calvo	1.976	30.849	141	1.593	0	0	0	0	43	251	15	53	401	2	39	14	0	22	60	214	66	358	0	428	156	0	206	2.328
Ídem	Montserrat Ruiz Mingo	1.703	19.494	168	1.882	0	0	0	0	28	272	17	100	266	3	41	18	0	26	117	118	78	362	0	288	172	0	173	2.079
Sitges	María Pilar Cabanas Trejo	1.272	19.613	225	2.484	0	0	0	0	69	156	22	42	212	3	19	30	0	26	92	106	78	355	0	269	251	0	142	1.872
Ídem	Óscar Marcos Sánchez Ferreiro	1.231	19.593	192	2.229	0	0	0	0	63	202	23	26	218	3	18	21	0	15	55	111	79	325	0	241	203	0	118	1.721
Vilanova i la Geltrú	Andrés Hibernón Ferrando López	1.560	30.608	120	1.279	0	0	0	0	50	264	29	27	270	1	43	19	0	42	174	148	57	215	0	527	120	0	125	2.111
Ídem	Carlos José Sanz Izquierdo	1.744	31.606	147	1.442	0	0	0	0	61	258	27	39	270	3	47	23	0	56	180	167	88	220	0	549	147	0	273	2.408
Ídem	Emilio González Bou	3.650	83.982	741	6.394	0	0	0	0	68	599	4	130	714	0	59	76	1	16	284	410	158	449	0	729	761	1	389	4.848
Ídem	María José Gómez Grau	3.565	74.809	250	2.939	0	0	0	0	75	568	76	110	660	10	49	34	3	55	221	437	157	562	0	655	261	1	293	4.227
	TOTAL DISTRITO	19.323	356.296	2.187	22.511	0	0	0	0	484	2.900	249	629	3.638	30	350	273	4	276	1.345	1.985	861	3.864	0	4.731	2.275	2	2.097	25.993

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	GIRONA																												
Figueres																													
Cadaqués	Jesús Robles Gómez	391	4.001	78	803	0	0	0	0	1	32	108	7	44	1	3	1	0	7	11	14	16	107	0	75	81	0	36	544
Castelló d'Empúries	Carlos Martínez Sánchez	1.780	29.310	158	1.669	0	0	0	0	40	201	22	43	446	0	53	3	0	18	139	85	45	377	0	333	162	0	87	2.054
Figueres	Juan Fortaner Torrent	2.445	25.920	290	2.587	0	0	0	0	72	494	40	29	304	1	59	28	0	27	237	60	70	497	0	520	299	0	359	3.096
Ídem	Júlia Descamps Muntada	1.482	16.169	397	3.629	1	3	0	0	51	200	10	16	185	1	15	1	0	18	182	32	40	509	0	363	421	5	204	2.253
Ídem	Miguel Ángel Vera Moreno	2.138	24.667	219	2.230	1	2	0	0	86	297	28	91	309	2	45	34	1	37	183	98	51	401	0	495	224	0	385	2.767
Ídem	Pedro Fernández Yáñez	1.531	22.021	434	4.333	2	4	0	0	62	136	8	32	257	0	20	11	3	29	158	88	35	502	0	401	469	7	209	2.427
Ídem	Vicente Daudí Arnal	5.666	78.796	820	8.100	7	9	0	0	83	448	59	285	1.292	3	119	32	1	38	354	391	175	1.181	0	1.453	840	1	830	7.585
Llançà	María del Carmen Rusiñol Riba	1.940	32.992	204	2.151	0	0	0	0	29	212	321	70	427	0	52	8	0	30	238	72	31	308	0	228	204	0	109	2.339
Roses	Javier Fuertes Fernández	2.231	37.377	179	1.268	0	0	0	0	30	120	12	79	724	1	28	6	0	29	221	94	74	1.414	0	343	185	0	194	3.554
Ídem	Sergio Cardona Costa	2.235	38.527	141	1.001	0	0	0	0	13	159	14	82	704	0	39	5	1	37	281	81	84	1.352	0	393	147	0	137	3.529
	TOTAL DISTRITO	21.839	309.780	2.920	27.771	11	18	0	0	467	2.299	622	734	4.692	9	433	129	6	270	2.004	1.015	621	6.648	0	4.604	3.032	13	2.550	30.148
Girona																													
Amer	María José Hurtado Hernández	7	124	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	1	0	1	0	2	0	0	2	9
Banyoles	José María Martínez Palmer	2.184	34.697	478	4.136	0	0	0	0	75	354	14	107	332	2	53	43	1	35	218	165	66	333	0	477	508	1	277	3.061
Ídem	María José Hurtado Hernández	2.206	31.161	364	3.174	1	1	0	0	58	455	28	112	317	0	73	17	1	11	232	144	44	328	0	480	379	0	162	2.841
Cassà de la Selva	María Elena Sanmamed Prieto	2.073	32.529	0	0	0	0	0	0	48	314	5	58	203	2	35	12	0	26	208	146	23	244	0	439	418	0	111	2.292
Escala, L'	Javier Eduardo Satue de Velasco	1.817	33.777	200	2.381	0	0	0	0	46	255	14	112	453	1	37	8	2	13	272	77	65	374	0	249	208	0	109	2.295
Ídem	María José Solís de la Fuente	491	7.064	72	451	0	0	0	0	9	112	20	14	109	0	7	1	0	6	40	31	4	109	0	59	73	0	11	605
Girona	Enrique Brancós Núñez	2.232	47.398	473	4.695	0	0	0	0	54	287	6	103	453	3	78	35	2	38	125	178	97	330	0	362	473	3	587	3.214
Ídem	José María Chiner Vives	2.190	45.356	267	2.654	1	1	0	0	77	321	18	72	348	1	68	23	0	21	161	203	73	345	0	427	268	2	315	2.743
Ídem	José María Estropá Torres	1.486	22.665	88	994	0	0	0	0	35	180	79	24	213	1	29	4	0	29	114	79	46	278	0	291	90	2	183	1.677
Ídem	José María Mateu García	9.377	145.627	2.197	22.802	67	69	0	0	149	746	1.159	321	1.473	3	117	81	1	131	437	774	471	1.779	0	1.919	2.264	13	1.660	13.498
Ídem	María Belén Mayoral del Barrio	3.146	39.321	466	4.953	0	0	0	0	75	495	16	91	399	4	76	44	0	49	227	145	104	575	0	673	485	6	835	4.299
Ídem	María Victoria Pérez Pérez	1.714	25.387	0	0	0	0	0	0	50	252	4	33	188	1	18	3	0	23	101	107	49	259	0	296	279	3	214	1.880
Ídem	Mariona Martínez Mateu	1.497	20.335	84	852	0	0	0	0	54	192	137	21	161	0	12	5	1	14	83	57	33	290	0	368	85	0	174	1.687
Ídem	Pascual Malo Cantarino	2.641	41.113	315	5.331	0	0	0	0	77	349	224	79	429	5	63	3	0	31	148	134	76	453	0	455	316	5	403	3.250
Ídem	Silvia Martínez Carnicero	2.388	48.106	345	3.518	8	11	0	0	101	356	15	71	406	5	51	37	3	43	149	176	59	388	0	470	353	2	494	3.179
Salt	Juan Alberto Beneyto de Haedo	2.692	24.394	0	0	0	0	0	0	84	248	62	4	166	1	27	5	0	14	76	55	26	634	0	1.291	96	0	69	2.858
Ídem	Vicente Casellas Huertas	3.759	62.362	0	0	0	0	0	0	31	212	6	51	478	0	26	17	0	27	270	221	1.039	382	0	939	342	3	245	4.289
	TOTAL DISTRITO	41.900	661.416	5.349	55.941	77	82	0	0	1.023	5.128	1.807	1.273	6.130	29	770	338	11	511	2.862	2.693	2.275	7.102	0	9.197	6.637	40	5.851	53.677
La Bisbal d'Emporda																													
Begur	Jaime Fernández Tussy	712	9.973	58	477	0	0	0	0	12	90	42	64	161	0	12	7	0	6	44	42	26	319	0	217	59	1	45	1.147
Bisbal d'Empordà, La	Marta Bernabeu Farrus	2.233	40.901	440	3.908	0	0	0	0	68	438	12	176	409	2	56	28	6	26	236	119	61	373	0	381	446	0	197	3.034
Castell d'Aro	María Teresa Martín Peña	1.161	18.911	230	2.683	0	0	0	0	24	138	33	22	254	0	16	4	0	4	65	73	37	372	0	215	240	0	70	1.567
Ídem	Raquel Miguel Sanz	1.196	18.672	109	1.405	0	0	0	0	9	131	29	57	229	0	22	5	0	16	59	54	62	321	0	289	115	0	90	1.488
Palafrugell	Enrique Jaime Ventura Paradinas	3.130	54.966	516	4.937	0	0	0	0	64	493	30	153	561	1	115	12	0	46	308	227	89	639	0	569	532	1	328	4.168
Ídem	Jaime Fernández Tussy	603	10.228	79	747	0	0	0	0	10	107	16	30	118	1	26	2	0	0	61	40	17	120	0	100	79	0	48	775
Palamós	Joan Ignasi Sorigue Abel	1.747	25.642	310	2.364	2	2	0	0	51	219	17	59	396	2	38	17	0	47	171	147	69	300	0	290	335	0	211	2.369
Ídem	José Fernando Ribes García	1.974	23.429	311	2.338	1	1	0	0	45	325	38	61	358	0	51	11	0	51	169	94	45	450	0	374	327	1	183	2.583
Sant Feliu de Guíxols	Luis Alberto Fernández Santana	2.572	34.477	148	1.144	0	0	0	0	75	406	45	109	384	0	43	32	1	31	226	118	99	543	0	512	156	1	319	3.100
Ídem	Pablo Vázquez Moral	1.930	37.941	417	3.768	1	2	0	0	35	134	15	153	532	2	34	27	1	36	134	125	79	354	0	447	467	0	193	2.768
Torroella de Montgrí	Purificación Almansa Losada	1.472	23.236	414	3.888	0	0	0	0	28	234	14	38	321	2	25	21	2	13	199	87	58	297	0	267	447	0	108	2.161
Torroella de Montgrí-L'Estartit	Rocio Ramírez López-Frías	573	6.383	43	442	0	0	0	0	34	125	5	7	125	0	8	1	0	2	18	22	16	138	0	85	43	0	9	638
	TOTAL DISTRITO	19.303	304.759	3.075	28.101	4	5	0	0	455	2.840	296	929	3.848	10	446	167	10	278	1.690	1.148	658	4.226	0	3.746	3.246	4	1.801	25.798
Olot																													
Olot	Ángel Arregui Laborda	2.556	48.333	302	2.853	1	1	0	0	81	454	13	123	460	2	66	20	1	34	377	238	93	284	0	454	322	2	252	3.276
Ídem	Arturo Sancho Rodríguez	2.005	22.783	471	4.615	6	6	0	0	63	336	89	50	212	0	29	4	0	18	166	100	49	543	0	376	521	2	177	2.735
Ídem	Juan Ignacio Córcoles Cuervo	1.530	16.848	315	2.889	3	3	0	0	67	330	51	17	160	1	25	7	0	4	97	83	31	352	0	302	341	1	110	1.979
	TOTAL DISTRITO	6.091	87.964	1.088	10.357	10	10	0	0	211	1.120	153	190	832	3	120	31	1	56	640	421	173	1.179	0	1.132	1.184	5	539	7.990
Puigcerda																													
Camprodon	Guillermo Martín-Riva Ruiz	370	3.217	42	403	0	0	0	0	24	78	13	7	60	1	5	1	0	0	48	13	6	75	0	53	42	0	13	439
Puigcerdà	Rafael Luque Doncel	971	16.005	326	2.675	0	0	0	0	8	127	5	39	135	0	24	8	0	10	88	44	19	321	0	167	366	1	157	1.519
Ripoll	Elena María España Aparisi	2.393	40.740	321	2.520	0	0	0	0	37	454	17	105	373	0	51	6	0	55	417	152	40	362	0	524	328	0	130	3.051
	TOTAL DISTRITO	3.734	59.962	689	5.598	0	0	0	0	69	659	35	151	568	1	80	15	0	65	553	209	65	758	0	744	736	1	300	5.009
Santa Coloma de Farners																													
Arbúcies	Marta Faura Carreras	1.689	31.414	360	2.928	0	0	0	0	152	362	13	93	212	0	36	3	0	18	265	126	16	253	0	325	365	0	157	2.396
Blanes	Daniel Rodríguez Dengra	1.915	34.369	157	1.647	0	0	0	0	25	274	28	22	450	1	23	2	0	12	70	221	24	380	0	361	159	0	172	2.224
Ídem	Marta Marín del Campo	3.435	44.690	351	3.156	0	0	0	0	48	374	190	39	556	7	34	18	0	26	196	253	107	836	0	781	352	0	356	4.173
Ídem	Miguel Roca Bermúdez de Castro	1.828	32.185	104	1.085	0	0	0	0	38	290	22	41	362	2	14	3	0	41	191	133	118	300	0	290	105	0	132	2.082
Lloret de Mar	Concepción de los Reyes Arias Gallego	2.309	35.315	337	2.551	0	0	0	0	39	312	54	69	436	1	23	24	0	10	137	146	97	513	0	1.014	337	0	98	3.310
Ídem	Jordi Josep Fugardo Pelliser	1.998	30.413	317	2.409	0	0	0	0	23	241	42	61	385	2	21	30	0	9	117	113	100	419	0	907	317	0	132	2.919
Santa Coloma de Farners	Carolina Sorigué Benito	1.365	20.611	318	2.714	0	0	0	0	44	300	17	92	183	1	31	7	0	22	132	105	41	265	0	301	323	0	72	1.936

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	María Dos Anjos González	1.286	22.815	273	2.395	0	0	0	0	30	215	15	109	208	3	23	5	0	19	177	112	72	217	0	253	282	0	63	1.803
Tossa de Mar	Jesús Molina Beltrán	1	5	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Vidreres *RD173/2007 (art.4) Santa Coloma de Farners	Jesús Molina Beltrán	1.734	32.678	463	6.270	4	4	0	0	34	324	27	52	252	0	43	22	0	31	107	140	47	442	0	369	524	0	141	2.555
	TOTAL DISTRITO	17.560	284.495	2.680	25.155	4	4	0	0	433	2.693	408	578	3.044	17	248	114	0	188	1.392	1.349	622	3.625	0	4.601	2.764	0	1.323	23.399
	LLEIDA																												
Balaguer																													
Agramunt	María Esmeralda Moreno Múñoz	2.775	48.796	525	5.729	0	0	0	0	48	467	42	121	535	4	69	3	1	69	370	126	59	400	0	581	537	0	165	3.597
Almenar	Pedro Rincón de Gregorio	831	9.788	225	2.033	0	0	0	0	16	173	10	35	149	2	19	4	1	15	145	30	27	173	0	156	234	0	21	1.210
Balaguer	Francisco Javier Cruz Gimeno	1.363	24.326	321	3.744	0	0	0	0	60	205	23	56	276	2	38	9	0	18	256	80	38	199	0	313	326	3	166	2.068
Ídem	Francisco Javier Lázaro Ayuso	1.292	21.891	354	4.241	11	33	0	0	45	233	25	52	244	1	62	13	0	8	189	81	53	187	0	305	374	0	148	2.020
	TOTAL DISTRITO	6.261	104.801	1.425	15.747	11	33	0	0	169	1.078	100	264	1.204	9	188	29	2	110	960	317	177	959	0	1.355	1.471	3	500	8.895
Cervera																													
Bellpuig	Jessica Castro Salguero	850	12.625	156	1.994	0	0	0	0	19	163	5	30	150	0	17	2	0	17	111	45	27	113	0	156	156	0	44	1.055
Cervera	Jordi Pané Foix	2.869	50.853	768	6.592	0	0	0	0	57	355	28	124	499	23	62	28	0	37	269	217	166	526	0	583	793	0	260	4.027
Tárrega	Estrella Herrero Pizarro	1.072	18.875	339	4.146	1	2	0	0	3	157	11	50	191	0	27	4	0	28	106	78	26	174	0	235	340	1	81	1.512
Ídem	Jesús Huerta Ramos	1.197	18.056	352	4.587	1	1	0	0	2	192	14	38	201	2	18	4	0	29	101	72	39	199	0	304	353	0	107	1.675
	TOTAL DISTRITO	5.988	100.409	1.615	17.319	2	3	0	0	81	867	58	242	1.041	25	124	38	0	111	587	412	258	1.012	0	1.278	1.642	1	492	8.269
La Seu d'Urgell																													
Seu d'Urgell, La	Eva María López Monfort	1.734	27.902	0	0	0	0	0	0	31	209	20	25	202	0	54	3	1	19	433	60	42	452	0	242	261	0	133	2.187
Ídem	Francesc Xavier Francino Batlle	2.288	25.634	264	1.579	0	0	0	0	27	278	50	127	349	2	51	10	0	24	279	102	99	680	0	396	264	0	354	3.092
Solsona	Roser Berenguer Sabaté	1.355	18.317	389	4.254	0	0	0	0	55	335	9	42	195	1	36	17	0	11	208	57	28	195	0	229	413	1	122	1.954
	TOTAL DISTRITO	5.377	71.853	653	5.833	0	0	0	0	113	822	79	194	746	3	141	30	1	54	920	219	169	1.327	0	867	938	1	609	7.233
Lleida																													
Almacelles	Jorge Sarasa Jiménez	595	10.180	338	3.584	3	6	0	0	12	97	7	48	90	0	5	5	5	10	86	38	36	91	0	132	364	0	75	1.101
Borges Blanques, Les	Eloy Jesús Rodríguez Arroyo	1.372	26.724	282	3.375	0	0	0	0	44	307	21	70	218	4	33	3	0	27	232	54	33	143	0	316	293	0	37	1.835
Lleida	Diego Martínez Sancho	3.119	45.739	396	3.914	0	0	0	0	61	316	209	29	354	9	45	14	1	59	322	152	223	482	0	792	507	3	345	3.923
Ídem	Gerardo Mármol Llombart	3.656	58.863	1.058	10.750	15	15	0	0	50	410	41	102	778	6	68	32	2	88	278	301	184	562	0	669	1.154	3	615	5.343
Ídem	Joaquín Parejo García	1.075	11.029	68	494	1	1	0	0	25	70	112	7	153	1	12	2	0	12	44	49	35	196	0	315	69	1	109	1.212
Ídem	Jordi Puente González	2.567	45.319	175	2.220	3	3	0	0	65	312	49	89	350	1	35	8	0	56	282	149	113	503	0	776	184	0	133	3.105
Ídem	José Lorenzo Iribarne Blanco	1.411	20.039	84	921	0	0	0	0	27	116	40	28	232	1	10	6	0	23	63	105	35	266	0	442	85	1	166	1.646
Ídem	José Manuel Villafranca Mercé	1.437	17.694	71	901	1	2	0	0	24	301	9	22	216	4	50	5	2	39	185	46	72	229	0	237	74	1	137	1.653
Ídem	Lourdes Martos García	858	11.132	19	168	1	2	0	0	25	97	40	12	147	0	14	3	0	3	60	33	16	133	0	282	21	0	35	921
Ídem	María Cristina Hernández Ruiz	2.305	25.162	598	5.610	1	1	0	0	73	368	19	34	314	2	59	14	0	25	142	193	43	545	0	502	667	1	183	3.184
Ídem	Pablo Gómez Clavería	7.735	108.770	2.616	26.383	73	78	0	0	193	826	160	180	1.262	8	114	49	3	399	478	361	231	1.568	0	1.391	3.019	27	1.608	11.877
Ídem	Sebastián Gutiérrez Gañán	5.611	85.643	3.051	27.025	38	38	0	0	58	480	68	112	1.154	5	99	24	0	88	321	450	295	924	0	1.310	3.089	26	764	9.267
Molleruss a	Albert Capell Martinez	1.279	20.773	435	4.292	2	2	0	0	14	167	8	33	241	0	25	2	0	6	100	106	55	264	0	241	474	2	136	1.874
Ídem	Alicia Corral Prada	1.323	18.484	470	4.868	0	0	0	0	22	222	8	57	216	0	32	3	0	24	135	74	41	258	0	243	513	2	126	1.976
Serós	Inmaculada Pelay Gavete	1.351	21.913	589	5.870	0	0	0	0	12	255	17	66	274	1	25	15	0	42	153	73	55	188	0	276	615	0	96	2.163
	TOTAL DISTRITO	35.694	527.464	10.250	100.375	138	148	0	0	705	4.344	808	889	5.999	42	626	185	13	901	2.881	2.184	1.467	6.352	0	7.924	11.128	67	4.565	51.080
Tremp																													
Pont de Suert, El	Víctor Hernández Verde	1.228	18.149	181	1.505	1	2	0	0	29	180	60	85	218	0	28	10	0	27	195	59	30	222	0	235	190	0	87	1.655
Sort	Santiago Javier Castillo Gutierrez	910	20.476	116	962	1	2	0	0	12	101	22	56	172	0	18	15	0	20	107	59	9	505	0	248	123	0	76	1.543
Tremp	María Teresa Sanahuja Cambra	885	13.241	151	1.656	2	2	0	0	6	162	9	65	182	4	15	2	0	43	109	42	38	124	0	155	160	0	49	1.165
	TOTAL DISTRITO	3.023	51.866	448	4.123	4	6	0	0	47	443	91	206	572	4	61	27	0	90	411	160	77	851	0	638	473	0	212	4.363
Vielha																													
Viella/Vielha e Mijaran	Henar Alonso Pascual	1.621	30.652	262	3.442	3	4	0	0	4	182	30	50	311	0	36	21	1	132	110	113	68	430	0	355	276	0	156	2.275
	TOTAL DISTRITO	1.621	30.652	262	3.442	3	4	0	0	4	182	30	50	311	0	36	21	1	132	110	113	68	430	0	355	276	0	156	2.275
Ídem	Víctor Hernández Verde	40	516	4	30	0	0	0	0	0	4	2	0	8	0	2	1	0	3	1	4	0	7	0	10	5	0	5	52
Sort	Amalia María Lucena López	88	2.383	13	84	0	0	0	0	3	11	0	32	25	0	3	2	0	1	3	7	4	47	0	21	14	0	2	175
Ídem	Santiago Javier Castillo Gutierrez	415	7.974	40	324	0	0	0	0	5	45	5	14	84	0	19	4	0	8	47	26	7	230	0	85	43	0	49	671
Tremp	María Teresa Sanahuja Cambra	938	15.647	158	1.590	6	6	0	0	1	138	9	40	204	0	23	4	0	71	129	53	23	112	0	187	177	0	47	1.218
	TOTAL DISTRITO	2.956	52.892	442	3.626	8	10	0	0	41	366	69	161	579	0	88	16	0	105	389	190	65	687	0	641	481	0	221	4.099
	TARRAGONA																												
El Vendrell																													
Arboç, L'	Lucía Martínez Clement	957	14.056	72	844	0	0	0	0	16	201	9	24	155	0	25	0	0	3	108	67	40	151	0	210	74	0	16	1.099
Calafell	José Salvador Torres Roger	2.183	40.479	0	0	0	0	0	0	41	271	15	53	362	0	27	19	0	36	133	141	104	300	0	371	349	0	288	2.510
Ídem	María del Pilar Latorre Guillorme	1.516	25.362	79	871	0	0	0	0	36	278	19	37	327	0	27	27	0	13	78	117	73	341	0	299	80	0	113	1.865
Cunit	María del Carmen Vázquez de Parga Pita	1.566	26.896	105	1.170	0	0	0	0	18	284	6	41	326	0	24	4	0	12	135	139	70	276	0	289	108	0	62	1.794
Roda de Berà	Lucía Martínez Clement	636	9.399	49	460	0	0	0	0	6	121	5	13	110	1	19	1	0	6	72	42	13	110	0	122	53	0	45	739
Torredembarra	Leticia Ballester Azpitarte	1.761	32.009	163	1.392	1	1	0	0	55	276	28	42	371	0	28	15	1	11	74	207	85	199	0	361	171	0	107	2.031
Ídem	Manuel Úbeda Muñoz	1.740	26.899	228	1.988	0	0	0	0	32	256	31	47	367	1	32	13	0	13	126	101	117	294	0	300	241	1	169	2.141
Vendrell, El	Alfonso Romero Carrillo de Mendoza	1.806	42.061	213	2.576	0	0	0	0	35	330	47	37	380	1	16	9	0	9	161	223	97	272	0	334	218	1	48	2.218

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Francisco Ofrecio Mulet	2.302	36.641	317	2.846	0	0	0	0	49	337	128	97	337	1	39	18	0	32	188	94	81	789	0	945	348	0	267	3.750
Ídem	Miguel Martínez-Echevarría Ozámiz	1.737	39.795	246	2.661	0	0	0	0	47	221	43	58	381	0	21	13	0	13	164	177	156	220	0	336	254	2	129	2.235
	TOTAL DISTRITO	16.204	293.597	1.472	14.808	1	1	0	0	335	2.575	331	449	3.116	4	258	119	1	148	1.239	1.308	836	2.952	0	3.567	1.896	4	1.244	20.382
Reus																													
Cambrils	Diana Penadés Cuñat	1.717	36.411	223	2.158	0	0	0	0	25	234	18	31	362	0	26	11	0	12	106	169	86	331	0	326	260	0	170	2.167
Ídem	Javier Carlos García Bayón	2.256	42.589	218	2.135	8	9	0	0	21	179	74	72	571	0	40	20	0	20	112	203	153	349	0	509	249	0	309	2.881
Ídem	José Rodríguez Calvo	3.019	52.870	338	3.718	6	6	0	0	38	306	120	72	602	0	56	22	1	60	162	193	159	736	0	666	361	0	322	3.876
Falset	Benito Torrecillas Baena	632	10.436	135	1.532	0	0	0	0	26	141	6	31	119	1	18	6	0	5	91	24	6	79	0	110	139	0	44	846
Mont-Roig del Camp	Beatriz Arizón Deza	2.517	39.126	275	2.286	0	0	0	0	23	295	29	124	635	1	57	33	0	16	166	202	120	603	0	477	287	0	110	3.178
Móra d'Ebre	Silvia María García Vázquez	2.320	42.200	304	2.923	1	2	0	0	28	405	20	149	518	2	80	14	0	42	379	111	62	624	0	402	308	0	125	3.269
Móra la Nova	María del Pilar Portellano Salamanca	353	5.480	32	254	0	0	0	0	3	80	5	9	77	0	6	1	0	1	70	14	22	62	0	43	32	0	19	444
Reus	Beatriz Robles Gregori	2.294	29.244	328	1.869	34	35	0	0	41	471	51	26	377	0	21	10	0	24	152	90	52	467	0	523	363	3	237	2.908
Ídem	Emilio Mezquita García-Granero	2.639	49.006	582	5.655	2	3	0	0	265	319	23	57	489	2	63	16	0	22	214	239	146	679	0	550	617	0	254	3.955
Ídem	Francisco Javier Pajares Sánchez	4.081	82.953	705	4.752	6	9	0	0	64	317	62	75	1.111	1	68	21	2	51	226	539	224	755	0	948	727	0	338	5.529
Ídem	Ignacio Moreno Pons	2.110	37.847	409	4.481	3	6	0	0	87	411	22	31	288	1	51	8	0	9	170	97	33	381	0	436	436	3	351	2.815
Ídem	José Miguel Mezquita García-Granero	2.578	50.233	329	3.133	1	1	0	0	188	345	17	45	486	0	40	16	0	18	369	225	79	522	0	498	377	0	228	3.453
Ídem	María Argentina Jara Rodenes	2.024	38.636	481	5.335	4	8	0	0	38	305	20	44	358	6	29	8	0	12	170	163	71	366	0	422	515	2	310	2.839
Selva del Camp (La)	María de los Ángeles Picado Moreno	710	11.262	142	1.179	2	2	0	0	25	152	4	29	122	0	21	8	0	12	100	51	24	138	0	112	151	0	42	991
Vandellòs-L'Hospitalet de l'Infant,	Teresa María Villazán Tovar	560	9.737	53	675	0	0	0	0	16	74	13	10	111	0	6	3	0	5	20	54	22	127	0	115	56	0	41	673
	TOTAL DISTRITO	29.810	538.030	4.554	42.085	67	81	0	0	888	4.034	484	805	6.226	14	582	197	3	309	2.507	2.374	1.259	6.219	0	6.137	4.878	8	2.900	39.824
Tarragona																													
Constantí	Dulce María Pascual Pardo	372	5.872	38	424	1	1	0	0	12	74	21	4	52	0	9	1	0	2	28	36	16	74	0	106	45	0	1	481
Salou	Jesús Alfredo Fernández-Reyes Luis	1.992	32.841	295	2.412	2	2	0	0	14	132	36	14	542	0	28	13	0	3	60	201	142	387	0	427	315	0	159	2.473
Ídem	José Miguel Pastor Molio	1.920	30.303	197	1.419	0	0	0	0	8	205	46	11	325	0	44	4	0	6	69	112	99	433	0	543	219	0	153	2.277
Ídem	María Madrid Bergillos	1.091	24.372	45	597	1	1	0	0	9	88	11	15	272	0	11	1	0	5	29	140	49	237	0	389	54	1	69	1.380
Tarragona	Ángel María Dobladó Romo	4.853	125.590	513	4.630	1	2	0	0	103	454	36	59	1.073	3	63	62	1	218	233	838	322	507	0	1.125	526	1	453	6.077
Ídem	Manuel Carlos Estrada del Castillo	2.885	38.278	0	0	0	0	0	0	72	304	32	47	448	2	41	8	0	34	242	146	131	565	0	474	275	3	412	3.236
Ídem	María Sáenz de Santa María García	4.749	61.128	492	6.469	20	48	0	0	111	564	358	68	549	7	80	26	0	46	378	241	173	749	0	1.509	515	2	397	5.773
Ídem	María Teresa de Almansa Garrido	960	14.349	106	916	0	0	0	0	45	89	13	14	146	0	15	3	4	11	81	54	34	190	0	245	106	0	86	1.136
Ídem	Martín Garrido Melero	2.885	44.677	282	4.223	2	6	0	0	110	388	113	43	326	1	54	49	2	63	311	121	111	640	0	522	306	2	682	3.844
Ídem	Miguel Martínez Socias	4.117	56.937	999	7.680	0	0	0	0	45	425	53	59	929	0	48	25	2	49	424	287	216	841	0	995	1.298	1	887	6.584
Ídem	Miguel Roca Barrufet	4.423	77.016	1.015	11.748	0	0	0	0	88	574	42	82	801	1	66	23	1	43	471	400	192	720	0	948	1.017	1	551	6.021
Ídem	Rosa Rius Koninckx	1.255	23.480	189	1.720	0	0	0	0	33	262	11	14	217	0	30	2	0	23	113	48	112	260	0	162	212	1	78	1.578
Ídem	Victor Manuel Segura Machado	654	7.989	40	420	0	0	0	0	27	66	8	2	114	0	14	0	0	2	42	44	20	159	0	160	40	0	69	767
Vila-Seca	Carlos Valverde González	2.114	37.763	266	4.215	2	4	0	0	34	321	35	5	362	1	32	4	0	12	152	168	86	447	0	498	294	0	106	2.557
	TOTAL DISTRITO	34.270	580.595	4.477	46.873	29	64	0	0	711	3.946	815	437	6.156	15	535	221	10	517	2.633	2.836	1.703	6.209	0	8.103	5.222	12	4.103	44.184
Tortosa																													
Alcanar	Agustín Bustamante Calvo	1.087	18.628	165	1.511	5	5	0	0	5	163	11	42	304	0	5	9	0	11	100	79	44	217	0	190	178	0	36	1.394
Ametlla de Mar, L'	Andrés Valdés Segura	673	10.844	102	1.084	2	2	0	0	13	121	1	53	140	0	27	3	0	11	89	33	17	123	0	77	114	0	29	851
Ídem	Mirta Juez Mena	68	891	8	67	0	0	0	0	1	15	1	3	11	0	1	0	0	1	5	6	0	11	0	14	9	0	1	79
Amposta	Mario Merlos Díaz	1.973	37.901	450	5.564	15	84	0	0	28	274	68	89	475	1	45	13	0	29	160	121	60	595	0	319	472	1	173	2.923
Ídem	Paz Juanes Arnal	2.048	39.838	472	5.764	6	6	0	0	30	315	58	78	431	3	42	19	0	22	153	139	77	617	0	368	484	0	202	3.038
Deltebre	Juan Sánchez Oriola	1.504	22.992	511	4.063	2	2	0	0	15	336	16	113	320	1	49	7	0	16	169	90	39	222	0	239	541	0	72	2.245
Gandesa	Yolanda Ariño Royo	1.105	18.013	407	5.560	0	0	0	0	9	212	11	97	226	0	32	2	0	11	185	53	21	135	0	194	431	0	38	1.657
Sant Carles de la Ràpita	María José Martín Martínez	1.530	28.479	330	2.771	10	10	0	0	13	228	2	45	448	1	27	13	0	10	155	140	93	346	0	227	358	0	96	2.202
Santa Bárbara	Lucía Eugenia Llop Cerdán	668	11.116	63	707	0	0	0	0	6	149	14	34	179	1	28	2	0	9	106	20	9	79	0	87	66	0	52	841
Senia (La)	Ignacio Navarro Martín	440	6.680	96	1.135	0	0	0	0	8	90	5	39	94	0	15	6	0	6	75	22	4	78	0	52	99	0	62	655
Tortosa	Andrés Valdés Segura	663	10.842	105	1.172	0	0	0	0	9	103	1	48	154	0	21	3	0	9	89	16	19	145	0	97	111	1	34	860
Ídem	Eva Alejandra Linage Hernanz	1.985	30.046	477	591	9	9	0	0	27	336	8	90	415	2	39	5	0	66	226	134	50	417	0	286	497	0	231	2.829
Ídem	Pedro Francisco Carpena Sofio	3.486	61.510	653	6.354	9	11	0	0	57	569	19	137	735	3	72	10	0	48	366	238	77	592	0	657	711	1	344	4.636
Ulldecona	Julia García Gómez	546	8.414	53	605	0	0	0	0	16	91	2	30	153	0	17	0	0	2	60	29	6	96	0	86	53	0	31	672
	TOTAL DISTRITO	17.776	306.194	3.892	36.948	58	129	0	0	237	3.002	217	898	4.085	12	420	92	0	251	1.938	1.120	516	3.673	0	2.893	4.124	3	1.401	24.882
Valls																													
Montblanc	Ángela Portillo González	1.228	23.919	181	1.914	0	0	0	0	24	253	19	61	232	3	36	5	0	24	298	87	17	267	0	240	186	0	50	1.802
Santa Coloma de Queralt	Marta Alcover Delgado	312	5.134	65	633	0	0	0	0	0	70	2	6	56	1	9	3	0	3	53	21	6	65	0	64	65	0	24	448
Valls	Juan Suarez Sánchez-Ventura	1.798	26.275	370	3.251	1	2	0	0	14	344	27	51	327	0	38	11	0	15	209	139	53	458	0	552	406	2	108	2.754
Ídem	Manuel Pablo Sarobe Oyarzun	2.192	33.102	424	4.026	3	5	0	0	44	447	20	63	385	1	45	10	0	24	273	154	98	460	0	661	477	2	194	3.358
	TOTAL DISTRITO	5.530	88.430	1.040	9.824	4	7	0	0	82	1.114	68	181	1.000	5	128	29	0	66	833	401	174	1.250	0	1.517	1.134	4	376	8.362
	TOTAL	1.146.130	18.405.870	156.274	1.739.533	3.804	6.456	0	0	26.223	139.084	32.850	22.057	165.304	842	18.376	9.121	111	16.882	87.127	85.350	92.372	230.694	1	260.763	176.322	969	158.862	1.523.310

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE EXTREMADURA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	BADAJOZ																												
Almendralejo																													
Almendralejo	Inmaculada Molina Pilar	2.416	40.600	1.065	10.727	10	20	0	0	7	257	44	104	539	2	45	57	0	29	147	261	343	220	0	435	1.153	1	161	3.805
Ídem	María Avelina Conde León	1.800	25.706	248	3.127	7	15	0	0	6	284	55	63	349	33	63	24	0	79	216	142	222	226	0	247	289	0	121	2.419
Hornachos	María Amparo Ocaña Fernández	338	5.404	53	651	0	0	0	0	1	108	14	16	65	0	13	4	0	7	42	12	7	17	0	40	53	0	11	410
Santa Marta de los Barros	María del Pilar Salas de Miguel	651	13.528	221	2.478	0	0	0	0	4	111	15	12	163	1	16	8	0	5	86	45	20	58	0	132	227	0	29	932
Villafranca de los Barrros	José Guillermo Peña Peña	2.009	44.572	532	5.620	0	0	0	0	6	304	36	137	436	2	84	45	0	92	146	169	81	161	0	327	553	0	245	2.824
	TOTAL DISTRITO	7.214	129.810	2.119	22.603	17	35	0	0	24	1.064	164	332	1.552	38	221	138	0	212	637	629	673	682	0	1.181	2.275	1	567	10.390
Badajoz																													
Alburquerque	Eva Rodríguez Vidiella	739	10.708	185	1.755	3	5	0	0	0	135	35	46	124	0	9	18	0	16	249	35	27	69	0	192	197	0	27	1.179
Badajoz	Agustín Sanabria Crespo	4.922	71.305	1.088	11.088	6	10	0	0	35	352	70	112	1.162	2	72	180	0	36	225	764	294	506	0	1.156	1.191	10	357	6.524
Ídem	Antonio Jesús García Guerrero	1.892	23.854	65	654	0	0	0	0	44	176	59	51	321	1	69	71	0	30	178	113	369	273	0	291	75	1	164	2.286
Ídem	Beatriz Alonso Jiménez	2.297	36.260	233	2.119	0	0	0	0	29	262	90	48	320	0	45	15	0	13	94	204	575	258	0	356	245	2	237	2.793
Ídem	Carlos Alberto Mateos Iñiguez	2.707	41.372	893	9.344	10	10	0	0	40	330	33	53	415	2	53	47	0	59	83	307	282	458	0	545	1.018	10	287	4.022
Ídem	Juan Manuel Ángel Ávila	2.247	44.589	441	4.115	9	12	0	0	38	272	40	40	344	0	52	21	0	45	154	189	290	225	0	548	462	0	240	2.960
Ídem	María José del Castillo Vico	2.218	35.993	157	1.468	1	5	0	0	31	143	61	61	430	3	86	3	0	88	195	198	89	258	0	515	158	0	277	2.596
Ídem	Timoteo Díez Gutiérrez	2.462	32.965	477	5.288	11	12	0	0	49	376	73	44	333	0	104	70	0	43	219	162	220	376	0	390	544	2	278	3.283
Ídem	Vicente Marcos Torres Serrano	2.685	43.098	926	9.198	8	8	0	0	31	322	55	66	452	1	63	71	0	49	149	322	139	445	0	583	1.057	4	253	4.062
San Vicente de Alcantara	Laura Moreno Cortijo	846	14.524	171	1.498	2	2	0	0	5	147	10	61	206	0	29	28	0	11	114	47	39	96	0	127	188	0	30	1.138
	TOTAL DISTRITO	23.015	354.668	4.636	46.527	50	64	0	0	302	2.515	526	582	4.107	9	582	524	0	390	1.660	2.341	2.324	2.964	0	4.703	5.135	29	2.150	30.843
Castuera																													
Cabeza del Buey	Vanesa Rodríguez Jiménez	866	11.049	210	1.888	0	0	0	0	0	152	9	22	209	4	19	2	0	3	107	38	32	124	0	169	217	1	9	1.117
Castuera	Elsa María Caballero Pascual	1.399	19.620	383	3.989	0	0	0	0	2	248	34	68	295	1	43	9	0	24	162	72	41	207	0	280	390	0	72	1.948
Zalamea de la Serena	María Dolores Pacheco Martín	731	12.497	281	2.693	0	0	0	0	1	81	11	42	164	0	22	32	0	10	186	61	27	131	0	127	282	0	9	1.186
	TOTAL DISTRITO	2.996	43.166	874	8.570	0	0	0	0	3	481	54	132	668	5	84	43	0	37	455	171	100	462	0	576	889	1	90	4.251
Don Benito																													
Don Benito	Carlos Varela Donoso	2.517	46.140	679	7.217	3	8	0	0	2	352	38	100	606	0	79	64	0	74	159	255	134	237	0	449	717	1	236	3.503
Ídem	Gerardo Holgado Cabrera	2.217	35.896	688	7.374	0	0	0	0	5	356	58	90	463	0	56	48	0	56	109	207	195	216	0	336	738	0	249	3.182
Guareña	Viena María Jiménez Salmerón	1.001	19.816	227	2.293	0	0	0	0	1	198	31	56	195	0	36	42	0	31	92	68	67	90	0	163	241	1	36	1.348
	TOTAL DISTRITO	5.735	101.852	1.594	16.884	3	8	0	0	8	906	127	246	1.264	0	171	154	0	161	360	530	396	543	0	948	1.696	2	521	8.033
Fregenal de la Sierra																													
Fregenal de la Sierra	Antonio José Galbis Peralvo	1.355	20.356	262	2.538	0	0	0	0	2	172	23	81	269	0	34	42	0	40	155	93	68	183	0	309	264	0	87	1.822
Segura de León	Juan José Pretel Parejo-Merino	791	12.526	103	1.008	0	0	0	0	6	142	29	70	173	0	26	9	0	9	173	22	20	125	0	152	107	1	10	1.074
	TOTAL DISTRITO	2.146	32.882	365	3.546	0	0	0	0	8	314	52	151	442	0	60	51	0	49	328	115	88	308	0	461	371	1	97	2.896
Herrera del Duque																													
Herrera del Duque	Luis Pablo Sánchez Martínez	1.540	25.922	321	4.801	0	0	0	0	10	211	35	112	390	0	71	23	0	39	252	33	30	227	0	276	340	2	37	2.088
Puebla de Alcocer	Beatriz Moya Martínez	571	9.822	147	1.640	0	0	0	0	1	74	8	24	147	0	21	1	0	27	60	12	11	100	0	93	149	0	14	742
	TOTAL DISTRITO	2.111	35.744	468	6.441	0	0	0	0	11	285	43	136	537	0	92	24	0	66	312	45	41	327	0	369	489	2	51	2.830
Jerez de los Caballeros																													
Barcarrota	Rosario Lara Cabello	200	1.682	54	540	0	0	0	0	2	38	1	8	39	0	3	0	0	0	33	3	4	29	0	48	54	0	1	263
Jerez de los Caballeros	Fernando Alfonso Fernández de Tejada Pérez-Bejarano	649	9.541	172	1.725	0	0	0	0	5	122	33	22	126	0	15	0	0	9	71	28	24	114	0	166	174	0	32	941
Ídem	Olivia Eljarrat López	244	3.250	34	311	0	0	0	0	0	43	10	7	40	0	4	0	0	2	38	10	8	42	0	73	34	0	18	329
	TOTAL DISTRITO	1.093	14.473	260	2.576	0	0	0	0	7	203	44	37	205	0	22	0	0	11	142	41	36	185	0	287	262	0	51	1.533
Llerena																													
Azuaga	José Luis Pérez Cardesa	1.220	13.212	295	2.979	1	1	0	0	6	196	21	68	278	0	34	13	0	7	226	67	63	145	0	185	300	0	44	1.653
Berlanga	Cristina Rocío Lleonart Castro	629	7.842	107	1.167	0	0	0	0	2	120	20	17	162	1	15	6	0	42	63	24	39	62	0	97	109	0	16	795
Llerena	Francisco José López Delgado	616	10.613	121	1.317	0	0	0	0	4	96	21	27	139	0	14	9	0	75	65	32	26	62	0	115	129	0	37	851
Ídem	María José Corral Lozano	68	879	9	80	0	0	0	0	1	10	2	0	16	0	2	0	0	5	6	2	2	12	0	6	9	0	13	86
	TOTAL DISTRITO	2.533	32.546	532	5.543	1	1	0	0	13	422	64	112	595	1	65	28	0	129	360	125	130	281	0	403	547	0	110	3.385
Merida																													
Mérida	Fernando Gutiérrez Valdenebro	2.894	53.110	514	4.225	3	3	0	0	18	333	91	85	684	4	81	38	0	31	201	290	180	513	0	606	523	5	420	4.103
Ídem	Francisco de Borja Igartua Fesser	1.523	26.549	207	1.965	0	0	0	0	8	251	49	41	267	0	61	26	0	44	101	116	187	223	0	255	233	1	117	1.980
Ídem	Francisco Javier Hernández Téllez	2.132	46.255	523	5.084	11	11	0	0	8	178	41	129	454	8	60	41	0	116	170	217	22	410	0	462	622	5	264	3.207
Ídem	Gonzalo Rafael Fernández Pugnaire	1.800	33.462	350	3.262	0	0	0	0	1	294	52	45	345	1	31	18	0	41	66	169	211	365	0	281	391	1	109	2.421
Montijo	María del Carmen Retamar García	1.227	21.514	306	2.749	0	0	0	0	9	165	24	80	248	1	38	38	0	21	112	98	36	108	0	279	331	0	96	1.684
Ídem	Sara de Soto Cardenal	1.249	21.507	407	3.799	0	0	0	0	1	195	38	63	226	0	32	42	0	13	90	122	108	112	0	240	456	0	79	1.817
	TOTAL DISTRITO	10.825	202.397	2.307	21.084	14	14	0	0	45	1.416	295	443	2.224	14	303	203	0	266	740	1.012	744	1.731	0	2.123	2.556	12	1.085	15.212
Olivenza																													
Almendral	Gloria María Osorio Sereno	829	11.853	221	1.953	0	0	0	0	5	150	21	46	174	0	26	3	0	9	124	54	20	80	0	182	225	0	9	1.128
Olivenza	María del Rosario Solo de Zaldivar Maldonado	1.434	24.746	296	3.003	1	3	0	0	9	207	37	56	247	0	53	42	0	15	139	114	119	185	0	291	306	1	49	1.870
	TOTAL DISTRITO	2.263	36.599	517	4.956	1	3	0	0	14	357	58	102	421	0	79	45	0	24	263	168	139	265	0	473	531	1	58	2.998
Villanueva de la Serena																													
Campanario	Fernando Alfonso Fernández de Tejada Pérez-Bejarano	458	2.481	80	435	0	0	0	0	1	69	10	29	147	0	10	0	0	2	36	18	8	83	0	54	80	0	9	556
Villanueva de la Serena	María Pilar Carrascal Peñuela	1.959	30.782	680	6.218	0	0	0	0	6	281	32	74	408	0	82	61	0	32	158	172	117	348	0	354	732	0	228	3.085

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE EXTREMADURA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Vicente Sánchez Segura	2.103	33.980	527	5.033	3	8	0	0	7	311	49	117	453	3	60	62	0	49	270	162	171	364	0	426	546	0	110	3.160
	TOTAL DISTRITO	4.520	67.243	1.287	11.686	3	8	0	0	14	661	91	220	1.008	3	152	123	0	83	464	352	296	795	0	834	1.358	0	347	6.801
Zafra																													
Fuente de Cantos	Teresa Moñino Díaz	1.110	19.623	310	3.108	0	0	0	0	3	232	27	178	302	1	34	48	0	19	101	60	28	80	0	177	322	0	52	1.664
Fuente del Maestre	María Ángeles García Morlesin	1.321	29.083	461	7.188	0	0	0	0	1	198	55	82	337	0	72	53	0	50	112	136	62	57	0	240	560	0	49	2.064
Monesterio	María Enriqueta Saucedo García	471	7.773	137	1.385	0	0	0	0	1	76	8	25	68	0	7	15	0	8	64	32	20	94	0	109	144	0	26	697
Los Santos de Maimona	Carlos Duro Fernández	1.019	13.315	210	2.270	0	0	0	0	4	152	31	36	248	8	30	40	0	30	140	73	47	117	0	180	222	2	155	1.515
Zafra	Carlos María Rebosa Domínguez	1.562	29.275	591	6.239	0	0	0	0	17	205	55	66	305	0	79	40	0	41	168	134	88	212	0	296	631	0	136	2.473
Ídem	José María Montero Alvarez	1.362	20.578	401	4.041	0	0	0	0	14	197	44	59	272	0	31	21	0	27	122	122	102	145	0	261	422	2	62	1.903
	TOTAL DISTRITO	6.845	119.647	2.110	24.231	0	0	0	0	40	1.060	220	446	1.532	9	253	217	0	175	707	557	347	705	0	1.263	2.301	4	480	10.316
	CÁCERES																												
Cáceres																													
Alcántara	Rebeca Sánchez Aguilar	760	11.206	98	673	0	0	0	0	2	133	21	40	190	0	31	3	0	10	92	24	21	96	0	156	98	0	4	921
Arroyo de la Luz	Andrés María Sánchez Galainena	2.571	45.917	318	2.525	0	0	0	0	3	318	51	126	626	1	95	1	0	49	243	181	129	236	0	441	318	5	127	2.950
Cáceres	Alberto Sáenz de Santa María Vierna	2.890	50.456	317	3.071	0	0	0	0	21	387	106	44	629	0	101	28	0	51	251	220	233	375	0	445	319	6	172	3.388
Ídem	Ignacio Ferrer Cazorla	2.128	38.567	502	4.922	14	24	0	0	12	227	50	22	379	0	52	35	0	18	147	280	187	290	0	419	530	8	119	2.775
Ídem	Joaquín Carlos del Solar Barroso	2.293	38.408	445	4.310	7	9	0	0	22	219	53	59	424	4	55	7	0	36	128	246	224	329	0	396	460	8	237	2.907
Ídem	José Carlos Lozano Galán	2.223	39.989	446	4.277	4	5	0	0	16	230	46	34	411	3	58	3	0	38	112	263	179	346	0	409	462	6	138	2.754
Ídem	José Epifanio Ladero Acosta	1.940	25.802	128	1.066	0	0	0	0	21	430	51	27	289	0	60	25	0	48	148	98	217	329	0	243	132	1	32	2.151
Garrovillas	Ignacio Capitán Sierra	316	4.659	54	495	0	0	0	0	0	59	11	9	89	0	4	6	0	6	49	7	1	29	0	61	54	0	3	388
Montánchez	Carlos Valero Fernández-Reyes	1.236	19.451	135	982	0	0	0	0	3	173	35	158	424	0	51	50	0	11	135	52	37	178	0	252	135	1	27	1.722
	TOTAL DISTRITO	16.357	274.455	2.443	22.321	25	38	0	0	100	2.176	424	519	3.461	8	507	158	0	267	1.305	1.371	1.228	2.208	0	2.822	2.508	35	859	19.956
Coria																													
Coria	Andrés Diego Pacheco	2.040	31.417	407	5.405	0	0	0	0	16	373	46	75	412	3	91	9	0	64	297	121	124	367	0	339	413	1	102	2.853
Hoyos	Ignacio Simón Marco	818	13.216	32	300	0	0	0	0	2	136	14	43	279	0	29	2	0	8	156	17	11	139	0	93	32	0	17	978
Moraleja	Cruz María Ruano García	1.216	23.673	338	3.157	0	0	0	0	1	204	22	56	286	0	51	11	0	7	145	73	81	185	0	227	358	1	61	1.769
Torrejoncillo	Beatriz Zamora Rodríguez	214	3.492	14	153	0	0	0	0	3	46	4	10	44	0	5	0	0	2	49	6	3	43	0	38	14	0	1	268
	TOTAL DISTRITO	4.288	71.798	791	9.015	0	0	0	0	22	759	86	184	1.021	3	176	22	0	81	647	217	219	734	0	697	817	2	181	5.868
Navalmoral de la Mata																													
Jarandilla de la Vera	Daniel Alonso Carrasco	1.574	30.677	218	1.638	0	0	0	0	12	251	44	79	472	1	68	3	0	25	323	68	71	198	0	256	218	0	80	2.169
Navalmoral de la Mata	Carmen Pérez de la Cruz de Oña	1.506	21.611	220	2.076	0	0	0	0	39	177	27	67	353	3	56	19	0	51	198	103	34	258	0	334	230	0	90	2.039
Ídem	Lucía Fe Andrino Díaz	1.455	20.520	205	2.002	0	0	0	0	46	165	28	53	360	0	52	23	0	34	177	91	71	284	0	247	214	0	89	1.934
Talayuela	Enrique Acosta Acosta	1.660	24.889	267	1.998	0	0	0	0	28	233	35	130	379	1	133	6	0	26	180	81	39	279	0	307	267	0	77	2.201
	TOTAL DISTRITO	6.195	97.697	910	7.714	0	0	0	0	125	826	134	329	1.564	5	309	51	0	136	878	343	215	1.019	0	1.144	929	0	336	8.343
Plasencia																													
Hervás	María Antonia García Simón	1.407	19.115	129	1.042	0	0	0	0	16	340	45	55	271	0	72	5	0	8	102	31	30	145	0	297	129	1	33	1.580
Jaraiz de la Vera	María Tomasa Bermejo Aguayo	863	12.995	153	1.385	0	0	0	0	1	140	21	53	200	0	35	9	0	22	110	45	46	150	0	157	156	0	66	1.211
Plasencia	Francisco de Asís Jiménez Velasco	2.014	33.914	357	3.262	3	6	0	0	24	300	45	55	414	0	99	57	0	30	207	156	123	485	0	341	377	2	204	2.919
Ídem	Juan Luis Mancha Moreno	1.988	34.161	371	3.611	4	8	0	0	14	301	42	63	421	2	115	92	0	34	240	142	125	436	0	396	402	1	133	2.959
Ídem	Manuel Gómez Moro	1.802	24.247	443	4.479	0	0	0	0	16	253	52	75	387	0	61	4	0	54	166	70	100	248	0	305	443	1	147	2.382
Ídem	Pablo Antonio Mateos Lara	1.785	29.065	293	3.032	0	0	0	0	14	221	36	71	378	4	70	16	0	32	130	136	82	258	0	350	295	1	157	2.251
	TOTAL DISTRITO	9.859	153.497	1.746	16.811	7	14	0	0	85	1.555	241	372	2.071	6	452	183	0	180	955	580	506	1.722	0	1.846	1.802	6	740	13.302
Trujillo																													
Logrosán	José Luis Durán Bollo	1.040	17.803	116	1.081	1	1	0	0	7	185	9	66	337	0	46	9	0	14	143	34	15	112	0	117	124	0	19	1.237
Miajadas	Ángela Villanueva Romero	1.537	25.437	639	5.908	0	0	0	0	13	278	31	65	361	1	63	27	0	14	140	127	82	159	0	227	652	1	60	2.301
Trujillo	Lourdes Pérez Cortés	791	12.822	78	786	0	0	0	0	8	145	20	57	202	0	23	3	0	14	91	38	8	78	0	139	86	0	29	941
Ídem	Siro Cadaval López	1.018	16.067	185	1.704	0	0	0	0	4	152	22	89	230	0	35	14	0	20	124	33	66	106	0	220	198	0	52	1.365
	TOTAL DISTRITO	4.386	72.129	1.018	9.479	1	1	0	0	32	760	82	277	1.130	1	167	53	0	62	498	232	171	455	0	703	1.060	1	160	5.844
Valencia de Alcantara																													
Valencia de Alcantara	Manuel Fidalgo Paz	420	6.608	38	360	0	0	0	0	0	64	13	4	97	0	8	2	0	6	50	19	3	55	0	111	40	0	6	478
	TOTAL DISTRITO	420	6.608	38	360	0	0	0	0	0	64	13	4	97	0	8	2	0	6	50	19	3	55	0	111	40	0	6	478
	TOTAL	112.801	1.847.211	24.015	240.347	122	186	0	0	853	15.824	2.718	4.624	23.899	102	3.703	2.019	0	2.335	10.761	8.848	7.656	15.441	0	20.944	25.566	97	7.889	153.279

COLEGIO DE GALICIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	A CORUÑA																												
Betanzos																													
Betanzos	Francisco Javier Ramírez González	2.217	28.746	130	1.025	0	0	0	0	37	543	48	195	477	3	25	34	0	37	271	65	66	266	0	356	130	0	36	2.589
Ídem	Óscar Manuel López Doval	3.044	47.826	487	4.210	0	0	0	0	25	630	75	258	797	5	21	42	0	71	295	168	124	555	0	580	558	0	163	4.367
Pontedeume	Alvar Quintanilla López-Tafall	3.111	43.764	281	2.716	0	0	0	0	18	704	76	174	712	7	12	2	0	83	620	164	137	346	0	429	302	0	117	3.903

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE GALICIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Sada	Andrés Cancela Ramirez de Arellano	2.206	28.771	205	1.933	0	0	0	0	46	414	67	139	354	5	17	14	0	25	185	142	116	524	0	315	207	0	93	2.663
	TOTAL DISTRITO	10.578	149.107	1.103	9.884	0	0	0	0	126	2.291	266	766	2.340	20	75	92	0	216	1.371	539	443	1.691	0	1.680	1.197	0	409	13.522
Carballo																													
Carballo	Carlos Andrés Mosquera Delgado	2.183	28.402	241	2.356	0	0	0	0	9	732	44	119	457	2	15	22	0	32	213	68	128	220	0	249	282	0	92	2.684
Ídem	Javier Manuel Elbo Ferrant	2.758	43.996	574	4.766	0	0	0	0	35	729	88	163	704	2	29	27	1	53	301	119	98	287	0	415	595	2	234	3.882
Puenteceso/Ponteceso	María del Alba Sánchez-Andrade Fernández-Avello	1.381	16.646	189	1.663	0	0	0	0	5	494	30	122	256	3	8	13	4	23	160	42	42	128	0	203	196	1	36	1.766
	TOTAL DISTRITO	6.322	89.044	1.004	8.785	0	0	0	0	49	1.955	162	404	1.417	7	52	62	5	108	674	229	268	635	0	867	1.073	3	362	8.332
Corcubión																													
Corcubión	Diego Zozaya Irujo	2.006	25.546	215	2.224	0	0	0	0	16	526	44	111	466	5	20	15	0	37	312	81	100	362	0	341	246	0	78	2.760
Vimianzo	Carmen Susana Mora Ferreiro	1.833	13.597	318	2.703	0	0	0	0	20	672	46	105	291	5	27	7	2	76	418	41	51	226	0	213	327	0	65	2.592
	TOTAL DISTRITO	3.839	39.143	533	4.927	0	0	0	0	36	1.198	90	216	757	10	47	22	2	113	730	122	151	588	0	554	573	0	143	5.352
Coruña (A)																													
Arteixo	Federico José Ramón Cantero Núñez	2.692	45.525	402	3.419	0	0	0	0	45	734	83	215	479	1	22	27	0	61	299	177	160	377	0	422	405	1	145	3.653
Ídem	Marta Abelaira Fernández	1.177	19.710	119	1.335	0	0	0	0	31	283	44	48	184	1	17	15	0	23	196	100	54	266	0	231	119	0	52	1.664
Cambre	Francisco Javier Pérez-Tabernero Olivera	1.821	21.312	372	2.943	1	3	0	0	48	471	58	120	228	0	18	22	1	40	175	96	98	364	0	268	394	1	106	2.508
A Coruña	Enrique Santiago Rajoy Feijoo	2.445	40.322	259	2.709	4	34	0	0	58	268	39	72	386	1	133	5	0	36	178	243	187	370	0	505	300	0	189	2.970
Ídem	Fernando Máiz Cal	1.198	13.986	118	1.263	12	17	0	0	60	273	37	37	128	1	7	0	1	21	159	36	40	219	0	173	133	3	91	1.419
Ídem	Francisco Javier Castromil Dotras	861	10.477	95	1.008	0	0	0	0	35	132	23	27	93	0	8	37	0	25	104	36	70	164	0	199	110	3	100	1.166
Ídem	Francisco Manuel Ordóñez Armán	2.510	36.673	276	3.145	3	6	0	0	57	396	48	40	240	1	13	3	0	50	120	250	263	537	0	379	308	17	365	3.087
Ídem	Gonzalo Emilio Freire Barral	3.947	49.446	607	5.589	9	13	0	0	76	389	67	93	439	2	17	38	3	50	223	190	1.083	701	0	522	698	13	779	5.383
Ídem	Isidoro Antonio Calvo Vidal	941	11.683	65	720	0	0	0	0	54	172	25	30	101	0	4	13	0	24	96	32	39	214	0	151	76	4	180	1.215
Ídem	José Guillermo Rodicio Rodicio	1.396	13.092	167	2.087	1	2	0	0	56	283	35	47	191	2	8	26	0	28	136	76	72	277	0	200	183	5	217	1.842
Ídem	José Manuel Lois Puente	2.242	29.443	281	2.357	2	4	0	0	53	480	66	64	363	1	5	8	0	40	175	131	114	437	0	339	311	1	307	2.895
Ídem	Juan Manuel Cora Guerreiro	2.801	30.489	491	3.297	0	0	0	0	57	473	71	55	387	1	20	48	0	28	228	202	178	591	0	433	612	7	366	3.757
Ídem	Manuel Mariño Vila	5.072	82.116	813	7.728	4	6	0	0	65	1.011	153	113	801	1	22	90	0	54	441	470	274	1.053	0	822	907	8	657	6.942
Ídem	María José Gil Caballero	693	9.834	42	394	0	0	0	0	35	177	32	15	70	1	2	1	0	5	50	38	38	162	0	100	46	0	63	835
Ídem	María Mercedes Bermejo Pumar	1.367	18.629	69	458	0	0	0	0	55	368	41	24	161	0	5	4	0	8	126	40	61	251	0	191	69	3	67	1.474
Ídem	Mónica María Jurjo García	1.551	24.137	232	1.873	0	0	0	0	58	344	39	36	148	0	10	25	0	22	168	104	105	406	0	217	261	8	199	2.150
Ídem	Pablo Carbajo Martínez	2.197	23.814	295	2.148	0	0	0	0	47	577	79	31	221	0	8	29	0	8	144	136	141	457	0	417	326	0	93	2.714
Ídem	Raúl Gerardo Muñoz Maestre	8.339	137.338	2.135	20.323	47	98	0	0	110	773	183	224	1.048	12	24	7	0	104	346	716	822	1.293	0	2.327	2.183	22	1.265	11.459
Ídem	Víctor José Peón Rama	2.572	39.745	363	3.041	0	0	0	0	97	473	91	95	301	2	17	22	0	50	202	170	326	470	0	392	385	12	260	3.365
Culleredo	María de la Cruz Nieto Peñamaría	2.863	34.219	534	4.241	1	1	0	0	84	720	102	168	461	2	22	11	0	33	215	155	160	628	0	374	600	4	286	4.025
Santa María de Oleiros	Andrés Antonio Sexto Presas	3.637	62.755	699	8.099	0	0	0	0	43	367	78	142	596	3	18	23	0	50	178	369	225	539	0	960	712	2	447	4.752
Ídem	Rafael Benzo Sainz	4.021	69.347	690	6.930	0	0	0	0	59	602	92	227	721	2	39	47	0	37	225	382	305	902	0	818	752	6	436	5.652
	TOTAL DISTRITO	56.343	824.092	9.124	85.107	84	184	0	0	1.283	9.766	1.486	1.923	7.747	34	439	501	5	797	4.184	4.149	4.815	10.678	0	10.440	9.890	120	6.670	74.927
Ferrol																													
Cedeira	María José Martínez Badás	1.750	20.003	183	1.459	0	0	0	0	8	310	35	113	439	4	7	7	0	81	231	50	75	200	0	277	218	0	54	2.109
Fene	Luis Bosch Segura	1.177	14.550	112	850	0	0	0	0	6	322	23	46	189	2	12	1	0	19	113	51	63	197	0	174	114	6	33	1.371
Ferrol	Blanca Andrea Villanueva García-Pomareda	1.164	17.912	122	1.326	0	0	0	0	20	181	32	43	230	0	3	19	0	11	157	123	76	383	0	325	123	0	42	1.768
Ídem	Bruno Américo Otero Afonso	2.248	30.007	266	2.280	0	0	0	0	20	390	47	72	433	1	4	34	0	46	312	224	207	677	0	418	316	1	71	3.273
Ídem	Francisco Luis Cano Gómez	1.323	11.695	337	2.785	0	0	0	0	22	376	41	40	184	0	7	20	0	17	249	9	105	398	0	171	384	0	49	2.072
Ídem	Pedro Luis García de los Huertos Vidal	3.744	53.123	509	5.174	0	0	0	0	25	655	76	201	761	1	23	29	1	81	1.128	249	226	681	0	881	509	0	303	5.830
Mugardos	Rolando Barro Vales	638	6.530	45	459	1	1	0	0	12	177	13	45	98	0	4	5	0	4	75	26	30	147	0	89	50	0	41	816
Narón	Juan de la Riva López-Riobóo	2.369	27.924	226	1.952	0	0	0	0	26	500	54	161	562	1	4	1	0	22	266	162	123	241	0	368	228	0	74	2.793
Ídem	Luis Camilo Landeiro Aller	2.017	26.599	243	2.591	0	0	0	0	18	450	49	92	393	0	10	4	1	35	371	145	135	358	0	340	246	0	143	2.790
Ortigueira	Antonia María Franco Sarabia	1.079	13.172	107	1.104	0	0	0	0	16	224	30	58	325	0	10	13	0	42	183	30	42	133	0	155	116	0	20	1.397
As Pontes de García Rodríguez	Santiago Botas Ramos	1.193	15.610	229	2.172	0	0	0	0	4	314	24	44	257	3	6	4	0	16	120	41	59	159	0	189	282	2	46	1.570
San Saturnino/San Sadurniño																													
	María Socías Alemany	409	3.926	15	128	0	0	0	0	1	104	10	14	115	1	1	0	1	6	42	7	8	74	0	49	18	0	7	458
	TOTAL DISTRITO	19.111	241.051	2.394	22.280	1	1	0	0	178	4.003	434	929	3.986	13	91	137	3	380	3.247	1.117	1.149	3.648	0	3.436	2.604	9	883	26.247
Noia																													
Boiro	José Prieto Luengo	2.615	38.397	568	5.624	0	0	0	0	12	729	76	149	482	2	30	4	0	66	273	118	154	266	0	412	608	0	226	3.607
Muros	Laura Olmo Blázquez	1.261	17.808	111	1.017	0	0	0	0	12	374	39	72	188	0	6	10	0	27	137	35	53	174	0	204	111	0	30	1.472
Noya/Noia	Ana Belén Pérez Brey	2.430	33.091	283	2.614	0	0	0	0	15	765	65	199	389	5	22	25	0	47	426	81	119	583	0	342	291	0	89	3.463
Outes	Carmen Temperán Isorna	912	9.737	62	541	0	0	0	0	9	283	34	61	130	0	14	1	0	42	114	21	21	147	0	120	62	0	28	1.087
Pobra do Caramiñal (A)	Lucía Pol Domínguez	809	11.696	73	736	0	0	0	0	6	263	14	70	135	2	3	1	0	15	65	29	45	111	0	135	77	0	21	992
Puerto del Son/Porto do Son	Julián Rodicio Rodicio	833	11.605	35	306	0	0	0	0	4	229	10	74	147	1	12	7	0	15	69	38	21	100	0	210	46	0	32	1.015
Ribeira	Gonzalo Díaz Quinteiro	702	10.320	90	865	0	0	0	0	24	136	16	28	100	2	5	4	0	6	44	60	35	124	0	111	90	0	74	859
Ídem	María Covadonga Vázquez López	2.148	29.192	281	2.904	0	0	0	0	33	654	56	118	324	0	16	6	0	41	208	102	137	297	0	326	281	0	102	2.701
	TOTAL DISTRITO	11.710	161.846	1.503	14.607	0	0	0	0	115	3.433	310	771	1.895	12	108	58	0	259	1.336	484	585	1.802	0	1.860	1.566	0	602	15.196
Santiago de Compostela																													
Ames	José María Rilo Nieto	1.377	20.427	224	2.090	0	0	0	0	25	370	48	34	185	1	4	1	0	15	59	105	98	316	0	249	230	1	46	1.787
Arzúa	José María Gamallo Aller	1.229	9.410	150	1.173	0	0	0	0	12	365	31	100	379	4	12	0	0	15	339	31	39	126	0	180	150	0	33	1.816
Mellid/Melide	María del Carmen Carreira Simón	3.409	22.106	454	1.112	0	0	0	0	42	762	87	176	1.304	11	23	0	0	86	466	84	59	306	0	443	454	0	120	4.423
Negreira	María Dolores Veiras Suárez	1.410	18.522	150	1.385	3	5	0	0	8	452	39	89	291	0	30	8	0	48	342	68	69	327	0	170	174	0	59	2.174

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE GALICIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ordenes/Ordes	Eduardo Dios Díaz	1.820	21.145	330	3.308	3	6	0	0	14	548	36	69	447	0	38	15	0	43	228	65	82	305	0	299	393	0	52	2.634
Ídem	Jesús María Rodríguez Vázquez	1.673	23.511	179	1.798	0	0	0	0	15	482	30	94	449	3	26	24	1	39	323	81	77	255	0	263	199	0	74	2.435
Padrón	Cristina Mosquera Criado	1.199	15.445	168	1.426	2	4	0	0	5	432	26	164	164	0	32	4	0	16	169	60	80	177	0	189	197	0	63	1.778
Rianxo	Cristina López Rodríguez	1.057	11.424	112	868	0	0	0	0	12	433	43	46	142	0	8	3	2	31	87	32	38	86	0	161	114	0	30	1.268
Santa Comba	Fátima Vázquez Espierrez	1.567	16.859	234	2.111	0	0	0	0	9	610	67	75	336	0	11	5	0	66	393	30	31	657	0	233	236	4	97	2.860
Santiago de Compostela	Francisco López Moledo	3.843	57.579	1.304	16.461	0	0	0	0	50	626	73	193	587	1	52	42	1	170	281	220	206	647	0	752	1.439	4	557	5.901
Ídem	Hector Ramiro Pardo García	877	17.613	210	5.160	2	22	0	0	27	98	17	48	142	1	1	10	0	27	80	50	42	227	0	141	229	4	194	1.338
Ídem	José Ignacio Feijoo Juarros	708	11.582	233	4.733	3	21	0	0	22	120	6	24	100	0	6	6	0	10	53	28	52	159	0	104	255	10	136	1.091
Ídem	José Manuel Amigo Vázquez	3.702	41.073	459	4.559	1	1	0	0	54	729	72	116	550	1	35	73	0	116	582	252	370	723	0	598	508	4	413	5.196
Ídem	Manuel Remuñán López	2.531	30.240	384	3.283	0	0	0	0	66	569	70	88	474	1	30	39	0	82	250	230	165	334	0	374	426	3	401	3.602
Ídem	Marcelino Estévez Fernández	1.775	17.427	436	3.567	6	8	0	0	32	416	47	110	272	1	21	23	2	30	205	52	93	308	0	237	443	5	341	2.638
Ídem	María Inmaculada Espiñeira Soto	2.726	38.735	330	3.731	2	6	0	0	53	578	70	133	456	2	38	50	0	109	214	205	164	584	0	471	343	10	355	3.835
Teo	Carlos Lapido Alonso	2.137	34.045	382	4.146	0	0	0	0	25	504	62	142	347	2	25	21	0	71	213	114	119	299	0	330	414	6	340	3.034
	TOTAL DISTRITO	33.040	407.143	5.739	60.911	22	73	0	0	471	8.094	824	1.701	6.625	28	392	324	6	974	4.284	1.707	1.784	5.836	0	5.194	6.204	51	3.311	47.810
	LUGO																												
Chantada																													
Chantada	Eduardo Díez Fernández-Barbé	1.267	21.319	244	1.764	0	0	0	0	8	256	35	37	311	1	10	3	0	47	306	26	34	178	0	258	244	0	62	1.816
Monterroso	Faustino Rodríguez-Segade Vázquez	1.330	14.960	345	3.177	0	0	0	0	3	295	36	58	429	4	7	4	0	64	179	48	48	171	0	173	345	1	52	1.917
Palas de Rey/Palas de Rei	Alejandro Sauca Núñez de Prado	215	2.687	56	473	0	0	0	0	3	38	5	14	57	0	3	0	0	4	38	5	2	21	0	48	65	0	5	308
	TOTAL DISTRITO	2.812	38.966	645	5.414	0	0	0	0	14	589	76	109	797	5	20	7	0	115	523	79	84	370	0	479	654	1	119	4.041
Fonsagrada (A)																													
Fonsagrada (A)	Carlos Antonio Doval Grande	1.110	16.662	189	1.710	0	0	0	0	15	240	16	78	293	12	22	0	0	26	261	14	29	111	1	158	190	0	24	1.490
	TOTAL DISTRITO	1.110	16.662	189	1.710	0	0	0	0	15	240	16	78	293	12	22	0	0	26	261	14	29	111	1	158	190	0	24	1.490
Lugo																													
Becerreá	Enrique Manuel Hernanz Pérez	659	7.612	126	980	0	0	0	0	12	186	11	17	119	0	11	0	0	14	71	11	12	87	0	126	134	0	8	819
Castro de Rey/Castro de Rei	Ana María Losada Fernández	1.275	16.489	282	2.858	0	0	0	0	3	325	21	45	315	2	6	3	0	40	314	36	26	79	0	218	298	0	49	1.780
Lugo	Ángel Castelló Vicedo	1.892	24.969	164	1.376	0	0	0	0	24	304	75	88	329	2	16	4	0	59	216	66	91	259	0	413	173	1	100	2.220
Ídem	José Manuel López Cedrón	3.772	51.161	532	4.003	0	0	0	0	75	812	78	116	638	4	27	9	0	101	678	179	257	614	0	744	534	0	315	5.181
Ídem	Manuel Ignacio Castro-Gil Iglesias	5.461	90.200	1.074	10.946	2	6	0	0	82	758	116	241	1.003	6	37	86	0	154	377	489	391	773	0	1.121	1.310	12	684	7.640
Ídem	Montserrat Trigo Mayor	2.066	25.786	406	3.920	0	0	0	0	37	537	65	68	400	2	17	8	1	35	465	82	104	248	0	322	410	1	204	3.006
Ídem	Natalia Nieto Alba	2.456	36.049	437	3.620	9	17	0	0	28	595	66	80	524	0	13	5	0	32	335	131	199	438	0	361	446	2	151	3.406
Ídem	Patricia Posse Paz	2.339	38.825	720	6.797	27	54	0	0	42	406	52	66	515	2	15	14	2	62	222	126	152	403	0	425	809	0	200	3.513
Meira	Ignacio Garrido García	636	7.205	202	1.970	0	0	0	0	11	140	4	34	172	1	3	1	0	22	59	21	14	79	0	110	205	0	10	886
Sarria	Borja Franco Guembe	392	3.708	24	250	0	0	0	0	13	89	11	11	72	0	1	0	0	3	24	5	11	103	0	57	26	0	21	447
Ídem	Juan José López Yáñez	4.488	62.784	977	9.012	0	0	0	0	2	810	89	293	1.030	2	30	4	0	111	411	148	189	606	0	852	1.016	2	450	6.045
	TOTAL DISTRITO	25.436	364.788	4.944	45.732	38	77	0	0	329	4.962	588	1.059	5.117	21	176	134	3	633	3.172	1.294	1.446	3.689	0	4.749	5.361	18	2.192	34.943
Mondoñedo																													
Cervo-Burela	Francisco Manuel Mariño Pardo	1.730	30.008	427	5.198	0	0	0	0	26	342	24	40	366	2	4	1	0	44	270	104	152	360	0	273	431	0	110	2.549
Foz	María Cuartas Berdejo	688	8.923	115	1.144	0	0	0	0	6	132	7	49	191	0	5	1	0	10	78	18	34	88	0	82	116	1	16	834
Mondoñedo	María Cuartas Berdejo	725	10.391	76	698	0	0	0	0	2	152	17	29	198	2	12	0	0	13	104	10	23	73	0	111	77	0	26	849
Ribadeo	María del Rocío de la Hera Ortega	2.908	41.305	509	4.632	1	2	0	0	24	472	58	151	836	9	24	12	0	93	250	149	198	367	0	410	518	3	243	3.817
Viveiro	Francisco Manuel Brea Graiño	1.470	22.024	152	1.208	0	0	0	0	9	294	31	75	391	3	12	1	0	2	310	79	104	199	0	223	158	0	64	1.955
Ídem	Rebeca Goyanes López	1.206	16.461	242	1.735	0	0	0	0	10	292	34	44	288	1	8	1	0	32	199	47	80	156	0	199	248	0	24	1.663
	TOTAL DISTRITO	8.727	129.112	1.521	14.615	1	2	0	0	77	1.684	171	388	2.270	17	65	16	0	194	1.211	407	591	1.243	0	1.298	1.548	4	483	11.667
Monforte de Lemos																													
Monforte de Lemos	José Ramón Mazaira López	1.701	34.402	195	1.641	1	15	0	0	17	369	36	91	333	2	13	13	0	54	228	43	61	212	0	378	202	2	62	2.116
Ídem	Pedro Antonio Luna Vega	1.970	23.506	185	1.255	0	0	0	0	23	422	48	92	348	2	18	4	0	33	208	70	91	269	0	411	190	1	69	2.299
Quiroga	Susana Rivas Conde	576	10.818	41	690	0	0	0	0	0	111	3	17	91	0	14	6	0	7	87	8	19	81	0	154	41	0	0	639
	TOTAL DISTRITO	4.247	68.726	421	3.586	1	15	0	0	40	902	87	200	772	4	45	23	0	94	523	121	171	562	0	943	433	3	131	5.054
Vilalba																													
Guitiriz	Andrea Ibarra Blanco	980	7.966	142	158	0	0	0	0	2	217	19	54	338	2	9	2	0	23	151	10	22	80	0	149	151	0	18	1.247
Vilalba/Villalba	Jesús Basanta Barro	1.634	28.131	592	4.545	0	0	0	0	24	418	39	92	443	3	6	2	0	17	279	63	88	181	0	205	592	0	51	2.503
	TOTAL DISTRITO	2.614	36.097	734	4.703	0	0	0	0	26	635	58	146	781	5	15	4	0	40	430	73	110	261	0	354	743	0	69	3.750
	OURENSE																												
Barco de Valdeorras (O)																													
Barco de Valdeorras	Gabriela Marqués Mosquera	1.957	28.274	334	2.932	4	6	0	0	5	361	36	98	374	8	8	17	0	74	214	69	121	292	0	404	380	0	114	2.575
Ídem	Marta Luisa Diz Amor	700	8.971	90	892	1	1	0	0	0	149	9	32	120	3	5	2	0	20	55	13	33	132	0	155	97	0	17	842
	TOTAL DISTRITO	2.657	37.245	424	3.824	5	7	0	0	5	510	45	130	494	11	13	19	0	94	269	82	154	424	0	559	477	0	131	3.417
Carballiño (O)																													
Carballino/Carballiño (O)	Ernesto Nicolás Millán	521	11.423	89	1.215	0	0	0	0	0	88	16	14	49	0	2	4	0	19	68	8	25	87	0	157	96	0	13	646
Ídem	Juan Antonio Rúa Prieto	1.707	22.305	177	1.835	0	0	0	0	2	494	31	30	236	0	12	15	0	36	171	49	94	268	0	347	195	0	82	2.062
	TOTAL DISTRITO	2.228	33.728	266	3.050	0	0	0	0	2	582	47	44	285	0	14	19	0	55	239	57	119	355	0	504	291	0	95	2.708

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE GALICIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ourense																													
Allariz	Rosa Ana Suárez Doniz	1.459	25.159	147	1.445	0	0	0	0	13	287	42	67	320	2	5	27	1	30	144	58	51	160	0	350	158	0	36	1.751
Celanova	Ángel Manuel Rodríguez Dapena	4.007	51.879	190	1.349	0	0	0	0	56	553	65	156	501	8	37	7	0	176	610	79	51	386	0	1.767	190	0	78	4.720
Orense/Ourense	Daniel Balboa Fernández	2.357	29.931	326	3.194	2	2	0	0	41	422	46	46	460	2	7	7	0	40	264	109	140	639	0	426	344	7	177	3.177
Ídem	Enrique Hernanz Vila	3.407	46.190	470	4.615	13	26	0	0	44	617	56	63	554	5	12	41	0	76	329	198	150	528	0	734	563	8	400	4.378
Ídem	Fernando Martínez-Gil Fluxá	2.261	26.773	970	9.705	10	21	0	0	24	419	39	20	272	2	1	21	0	56	128	136	160	440	0	512	1.151	6	259	3.646
Ídem	Francisco Javier Fernández González	3.203	54.842	327	2.646	1	1	0	0	23	554	98	129	654	3	6	88	0	89	385	241	158	313	0	773	355	2	272	4.143
Ídem	María Isabel Louro García	3.026	41.875	724	7.661	12	23	0	0	36	531	68	92	478	0	11	49	0	88	307	166	185	339	0	749	874	2	254	4.229
Ídem	María José Rodríguez Tourón	1.704	21.631	276	2.583	0	0	0	0	25	357	39	27	280	0	0	8	0	26	170	92	75	450	0	369	292	8	117	2.335
Ídem	María Teresa Fernández Carrera	3.294	46.558	292	2.429	0	0	0	0	24	606	102	74	564	0	9	28	0	70	700	177	136	338	0	855	314	1	292	4.290
Ginzo de Limia/Xinzo de Limia	Manuel Mariño Rama	2.344	24.543	265	2.683	0	0	0	0	1	289	52	58	352	10	5	0	0	64	440	80	85	195	0	716	265	0	127	2.739
	TOTAL DISTRITO	27.062	369.381	3.987	38.310	38	73	0	0	287	4.635	607	732	4.435	32	93	276	1	715	3.477	1.336	1.191	3.788	0	7.251	4.506	34	2.012	35.408
Pobra de Trives (A)																													
Puebla de Trives/Pobra de Trives (A)	Marta Luisa Diz Amor	493	5.560	38	287	0	0	0	0	16	96	9	13	54	1	3	1	0	12	36	9	7	73	0	185	38	0	7	560
	TOTAL DISTRITO	493	5.560	38	287	0	0	0	0	16	96	9	13	54	1	3	1	0	12	36	9	7	73	0	185	38	0	7	560
Ribadavia																													
Ribadavia	Ana Isabel Celeiro Fernández	734	10.396	113	909	0	0	0	0	7	207	16	42	105	3	2	3	0	20	109	10	33	135	0	164	115	0	13	984
	TOTAL DISTRITO	734	10.396	113	909	0	0	0	0	7	207	16	42	105	3	2	3	0	20	109	10	33	135	0	164	115	0	13	984
Verín																													
Verín	Alfonso Castro Lago	2.021	36.635	237	2.067	3	4	0	0	1	453	48	101	333	1	14	11	0	44	485	72	109	176	0	474	250	1	71	2.644
Ídem	Ramiro Muñoz Núñez	2.083	32.646	192	1.679	0	0	0	0	18	362	59	127	340	9	15	1	0	41	453	33	22	287	0	546	196	0	112	2.621
	TOTAL DISTRITO	4.104	69.281	429	3.746	3	4	0	0	19	815	107	228	673	10	29	12	0	85	938	105	131	463	0	1.020	446	1	183	5.265
	PONTEVEDRA																												
Cambados																													
Cambados	Francisco Manuel Botana Torrón	2.247	31.529	486	4.344	0	0	0	0	29	622	49	166	490	9	13	14	0	46	183	112	83	254	0	372	519	0	220	3.181
Ídem	María Elena Loira Pastoriza	1.606	18.691	197	1.682	4	4	0	0	5	430	43	100	318	6	6	0	0	30	139	65	58	122	0	309	203	0	78	1.912
O Grove	Pablo Pazos Otero	1.457	16.181	352	2.843	0	0	0	0	18	334	22	70	292	1	5	10	0	39	82	52	68	245	0	246	375	0	171	2.030
Sangenjo/Sanxenxo	Luis Manuel Gómez Varela	2.494	34.573	406	3.687	4	8	0	0	6	517	36	164	585	3	8	21	0	35	137	129	102	273	0	432	431	1	413	3.293
Ídem	María de las Mercedes Rebolledo Olmedo	746	12.070	95	958	0	0	0	0	11	172	19	65	131	0	13	8	0	24	49	41	39	110	0	120	105	0	67	974
	TOTAL DISTRITO	8.550	113.044	1.536	13.514	8	12	0	0	69	2.075	169	565	1.816	19	45	53	0	174	590	399	350	1.004	0	1.479	1.633	1	949	11.390
Estrada (A)																													
Estrada (La)/Estrada (A)	Carmen Alicia Calaza López	1.957	25.458	279	2.459	0	0	0	0	9	658	59	93	284	0	17	1	0	56	127	62	102	194	0	421	279	1	84	2.447
Forcarei	José Carlos Hermida Plana	528	6.962	33	277	0	0	0	0	0	134	10	21	92	0	10	0	1	40	67	5	5	44	0	141	36	0	7	613
	TOTAL DISTRITO	2.485	32.420	312	2.736	0	0	0	0	9	792	69	114	376	0	27	1	1	96	194	67	107	238	0	562	315	1	91	3.060
Lalín																													
Lalín	María Teresa Bouzas Rodríguez	1.079	12.719	305	3.267	0	0	0	0	0	236	23	37	220	1	3	3	2	24	146	34	86	145	0	249	324	1	110	1.644
Ídem	María Teresa Sancho Sánchez	1.054	13.746	381	3.913	0	0	0	0	4	237	27	48	249	0	11	15	0	15	110	52	60	126	0	199	406	0	98	1.657
Silleda	Manuel Barros Gallego	1.540	21.918	253	2.099	0	0	0	0	5	411	22	94	366	2	14	16	1	42	197	43	79	142	0	262	315	0	161	2.172
	TOTAL DISTRITO	3.673	48.383	939	9.279	0	0	0	0	9	884	72	179	835	3	28	34	3	81	453	129	225	413	0	710	1.045	1	369	5.473
Ponteareas																													
A Cañiza	Tamara Casal Esperanza	1.434	16.467	73	624	0	0	0	0	7	326	26	138	244	4	22	4	2	33	316	24	38	134	0	366	74	0	31	1.789
Ponteareas	Alma María Carbajal de la Iglesia	2.075	23.630	216	2.134	0	0	0	0	40	473	48	135	377	2	18	10	0	22	470	104	83	324	0	438	218	0	192	2.954
Puenteareas/Ponteareas	Álvaro Lorenzo-Fariña Domínguez	3.942	44.965	318	3.100	0	0	0	0	45	936	134	379	643	15	42	21	0	93	1.007	141	213	409	0	905	336	1	453	5.773
	TOTAL DISTRITO	7.451	85.062	607	5.858	0	0	0	0	92	1.735	208	652	1.264	21	82	35	2	148	1.793	269	334	867	0	1.709	628	1	676	10.516
Pontevedra																													
Bueu	María Carmen Piñeiro Pena	2.028	20.170	172	1.102	0	0	0	0	35	600	34	142	329	0	12	1	0	74	181	112	111	216	0	281	191	0	54	2.373
Cangas do Morrazo	María del Carmen García Rey	1.101	12.802	159	1.622	0	0	0	0	45	330	38	100	142	0	10	2	0	5	88	56	69	146	0	218	185	0	11	1.445
Ídem	Santiago Rueda Rodríguez-Vila	1.126	14.995	169	1.765	4	4	0	0	38	271	34	109	168	0	16	3	0	26	112	67	68	163	0	193	193	1	72	1.534
Marín	María Ángeles Otero Seivane	1.183	11.252	181	1.977	1	2	0	0	25	360	29	66	142	0	18	0	0	29	141	60	97	148	0	213	188	0	25	1.541
Moaña	Diego Rosales Rodríguez	2.320	26.723	180	1.589	0	0	0	0	32	680	92	335	364	0	39	1	0	50	242	119	120	225	0	379	201	0	158	3.037
Puente Caldelas/Ponte Caldelas	Antonio Outeiriño Sánchez	1.600	20.293	63	686	2	3	0	0	24	426	37	125	190	1	20	2	0	78	480	50	46	205	0	337	67	0	51	2.139
Pontevedra	Francisco León Gómez	2.940	30.866	450	3.956	3	5	0	0	62	809	81	222	412	1	37	31	0	141	297	133	139	361	0	500	462	0	223	3.911
Ídem	José Manuel Gómez Varela	2.604	28.061	450	4.146	2	3	0	0	40	491	65	67	372	3	13	26	0	53	81	165	240	422	0	467	465	1	616	3.587
Ídem	José Pedro Riol López	3.149	41.759	445	3.936	1	1	0	0	44	839	89	171	483	1	21	55	0	79	387	276	229	639	0	532	519	1	118	4.483
Ídem	Ramón Jesús Mucientes Silva	1.559	23.497	616	5.963	8	8	0	0	15	295	62	68	240	0	14	22	0	36	93	100	108	227	0	293	665	3	272	2.513
Ídem	Víctor Manuel Vidal Pereiro	1.655	28.704	173	1.895	0	0	0	0	29	284	61	85	257	0	35	24	0	44	336	173	145	526	0	378	228	0	109	2.714
	TOTAL DISTRITO	21.265	259.122	3.058	28.637	21	26	0	0	389	5.385	622	1.490	3.099	6	235	167	0	615	2.438	1.311	1.372	3.278	0	3.791	3.364	6	1.709	29.277
Tui																													
A Guarda/La Guardia	José Manuel Rodríguez Casal	2.160	19.936	307	2.624	0	0	0	0	16	583	98	114	362	10	10	10	0	132	278	53	150	284	0	293	311	0	86	2.790
Porriño/Porriño (O)	Joaquín López Doval	3.344	77.759	664	6.013	0	0	0	0	5	670	50	237	652	2	37	28	0	119	714	299	323	495	0	631	815	1	254	5.332
Ídem	Santiago Martínez Carrera	3.719	57.747	579	5.144	0	0	0	0	21	723	96	328	688	31	51	40	2	206	852	199	174	540	0	753	681	1	390	5.776

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE GALICIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Tuy/Tui	Jesús María Rodríguez Enríquez	1.582	19.825	259	1.968	1	1	0	0	33	426	56	118	234	1	18	3	0	47	101	73	75	215	0	253	284	0	123	2.060
	TOTAL DISTRITO	10.805	175.267	1.809	15.749	1	1	0	0	75	2.402	300	797	1.936	44	116	81	2	504	1.945	624	722	1.534	0	1.930	2.091	2	853	15.958
Vigo																													
Bayona/Baiona	María Gema López Riesco	899	11.421	165	1.368	3	3	0	0	13	242	20	37	100	0	6	8	0	41	57	47	42	198	0	158	194	0	58	1.221
La Ramallosa-Nigrán	Manuel Landeiro Aller	1.155	17.912	0	0	36	330	0	0	1	450	28	139	174	0	15	6	0	68	122	28	39	166	0	123	40	0	21	1.420
Nigrán	Lucía Cagigas Courel	2.080	21.578	307	2.335	9	15	0	0	27	580	59	206	272	0	29	15	1	52	144	124	105	278	0	453	328	0	171	2.844
Redondela	Jorge Ron Latas	1.345	14.519	219	2.099	0	0	0	0	6	385	38	125	196	0	15	7	0	30	270	60	90	380	0	231	256	0	35	2.124
Ídem	José Manuel González Saez	1.386	16.643	132	1.300	2	4	0	0	10	338	41	173	197	0	15	10	0	32	417	70	107	372	0	233	150	0	87	2.252
Vigo	Ana Teresa Canoa Pérez	1.150	11.611	71	612	1	1	0	0	61	254	29	54	146	1	10	11	0	13	114	53	69	204	0	164	73	1	101	1.358
Ídem	César Manuel Fernández-Casqueiro Domínguez	1.526	22.253	175	2.087	1	2	0	0	82	302	31	36	212	0	5	7	0	50	95	114	113	242	0	280	217	1	130	1.917
Ídem	Ernesto Regueira Núñez	3.598	53.418	452	4.956	2	4	0	0	77	826	78	196	542	2	24	19	0	140	490	226	284	538	0	671	469	2	304	4.888
Ídem	Fernando Olmedo Castañeda	3.568	64.877	667	7.137	4	5	0	0	53	379	58	90	498	1	31	16	0	76	166	373	200	588	0	798	671	8	843	4.849
Ídem	Jaime Romero Costas	1.908	30.231	276	3.238	4	6	0	0	53	326	46	52	270	1	5	9	0	25	115	211	131	283	0	373	314	5	179	2.398
Ídem	Javier Fernández Rodríguez	3.906	42.362	1.038	13.279	3	3	0	0	65	636	111	171	533	1	18	32	0	62	513	308	410	758	0	803	1.052	2	448	5.923
Ídem	José Luis Espinosa de Soto	3.235	24.450	354	844	0	0	0	0	110	670	98	150	377	3	24	5	0	105	246	148	92	624	0	617	356	1	265	3.891
Ídem	José María Rueda Pérez	3.652	49.708	1.020	8.416	19	19	0	0	79	719	60	111	485	4	26	49	0	101	279	210	181	649	0	697	1.039	7	684	5.380
Ídem	Julio Manuel Díaz Losada	2.286	39.152	1.292	13.310	3	3	0	0	52	215	42	98	359	2	17	72	0	51	244	218	346	305	0	607	1.344	2	350	4.324
Ídem	Margarita Colunga Fidalgo	1.083	12.293	128	1.095	0	0	0	0	52	149	28	33	170	1	3	4	0	16	66	89	73	169	2	176	129	1	193	1.354
Ídem	Miguel Lucas Sánchez	4.236	68.055	1.265	14.677	18	19	0	0	56	408	70	147	718	6	17	102	0	140	249	407	345	801	0	832	1.323	7	1.154	6.782
Ídem	Mónica Alba Castro	2.658	27.073	152	1.272	4	8	0	0	76	540	71	144	300	1	14	21	0	72	328	138	140	428	0	584	162	0	341	3.360
Ídem	Pablo Rueda Rodríguez-Vila	3.161	52.971	658	5.866	2	3	0	0	78	466	61	86	455	2	12	30	1	85	201	268	200	550	0	658	660	6	536	4.355
Vigo-As Travesas	Manuel Arturo Vidal Rodríguez	2.206	20.392	355	2.651	25	25	0	0	76	676	59	37	212	0	10	3	0	11	260	97	148	424	0	352	380	5	179	2.929
Vigo-Calvario	Luis Francisco Royo Martel	2.909	23.780	400	3.393	5	6	0	0	96	764	86	53	277	1	9	25	0	24	166	158	161	497	0	586	418	1	171	3.493
	TOTAL DISTRITO	47.947	624.699	9.126	89.935	141	456	0	0	1.123	9.325	1.114	2.138	6.493	26	305	451	2	1.194	4.542	3.347	3.276	8.454	2	9.396	9.575	49	6.250	67.062
Vilagarcía de Arousa																													
Caldas de Reis	José María Graíño Ordóñez	2.274	28.403	197	1.804	0	0	0	0	33	693	44	120	301	3	33	14	2	173	205	55	83	202	0	411	215	1	131	2.719
Cuntis	Beatriz de la Rosa Rodenas	1.127	15.894	118	1.683	0	0	0	0	11	359	24	100	214	2	16	1	0	9	455	52	30	118	0	168	125	0	109	1.793
Villagarcía de Arosa/Vilagarcía de Arousa	María Isabel Fitera García	2.960	43.804	580	5.070	6	6	0	0	25	675	101	182	609	1	8	12	0	30	417	200	201	349	0	497	646	0	230	4.183
Ídem	Marina González Martínez	2.413	27.509	251	2.039	0	0	0	0	30	601	37	109	433	4	14	5	0	47	317	136	157	281	0	393	252	1	180	2.997
	TOTAL DISTRITO	8.774	115.610	1.146	10.596	6	6	0	0	99	2.328	206	511	1.557	10	71	32	2	259	1.394	443	471	950	0	1.469	1.238	2	650	11.692
	TOTAL	334.117	4.544.975	53.644	508.691	370	937	0	0	4.960	71.523	8.159	16.325	58.219	374	2.610	2.564	37	8.001	40.363	18.523	20.118	53.090	3	62.741	57.798	307	29.386	455.101

COLEGIO DE LA RIOJA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	LA RIOJA																												
Calahorra																													
Alfaro	Gonzalo Mata Altolaguirre	2.287	24.711	502	4.835	2	4	0	0	6	289	39	118	618	1	117	34	0	16	243	135	131	305	0	333	547	1	260	3.193
Ídem	Mónica Pérez Garcí	319	3.656	38	460	0	0	0	0	5	57	10	4	57	0	14	0	0	2	10	15	13	59	0	76	39	0	12	373
Arnedo	Ignacio Otaño Calvo	940	14.565	156	1.933	1	2	0	0	14	112	24	22	260	0	56	17	0	11	63	33	71	158	0	167	180	6	64	1.258
Ídem	Susana Garzón Echevarría	1.387	26.332	246	3.012	1	2	0	0	28	155	30	50	427	1	59	47	0	40	109	88	60	182	0	306	270	1	137	1.990
Calahorra	Miguel Ángel Estébanez López	3.029	52.824	619	7.139	0	0	0	0	73	370	59	80	687	1	115	47	1	45	304	181	206	421	0	549	637	1	257	4.034
Ídem	Paulino Tercero González	1.402	22.193	273	2.831	7	14	0	0	39	110	19	41	274	1	43	15	0	11	75	66	81	368	0	351	287	0	79	1.860
Cervera del Río Alhama	Matías Jesús Pi Cardenete	238	3.030	22	195	0	0	0	0	8	23	1	6	62	0	9	2	0	3	58	2	13	43	0	31	22	0	4	287
	TOTAL DISTRITO	9.602	147.311	1.856	20.405	11	22	0	0	173	1.116	182	321	2.385	4	413	162	1	128	862	520	575	1.536	0	1.813	1.982	9	813	12.995
Haro																													
Haro	Carmelo Prieto Ruiz	2.049	33.107	208	1.820	0	0	0	0	23	221	27	49	620	1	50	14	0	16	194	179	106	259	0	324	208	1	72	2.364
Ídem	Francisco Javier Goñi Vall	2.070	34.608	252	2.250	1	3	0	0	14	202	38	92	718	6	56	16	2	9	117	203	128	217	3	311	253	0	125	2.510
Sto Domingo de la Calzada	Nuria Sorribes Gracia	1.463	32.376	179	1.788	2	6	0	0	2	147	31	60	507	47	41	30	0	33	146	80	99	249	0	192	190	0	37	1.891
	TOTAL DISTRITO		100.091	639	5.858	3	9	0	0	39	570	96	201	1.845	54	147	60	2	58	457	462	333	725	3	827	651	1	234	6.765
Logroño																													
Cenicero	Teresa María del Pilar Cano Marco	20	425	1	8	0	0	0	0	2	2	0	5	3	0	1	0	0	1	9	0	0	4	0	3	1	0	2	33
Logroño	Carlos Ramón Pueyo Cajal	3.420	65.736	500	4.718	6	8	0	0	38	354	53	45	815	1	132	80	0	28	184	417	282	444	2	614	529	16	313	4.347
Ídem	Gonzalo Sánchez Casas	1.506	17.889	355	3.478	6	11	0	0	38	211	33	22	279	0	87	26	0	21	96	153	86	250	0	266	439	3	92	2.102
Ídem	José Antonio Cerrato García de la Barrera	2.320	36.513	541	5.349	5	8	0	0	26	228	47	21	532	2	102	24	0	25	141	252	165	306	0	423	550	1	295	3.140
Ídem	Luis Ángel Otero González	2.636	34.479	388	3.525	2	2	0	0	42	465	65	22	453	2	107	34	0	27	214	97	145	636	0	401	449	3	162	3.324
Ídem	Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo	3.330	55.804	670	6.715	1	2	0	0	30	312	54	57	727	9	131	54	0	73	187	311	275	517	0	615	679	8	560	4.599
Ídem	Marcos Prieto Ruiz	2.971	41.109	280	2.529	2	2	0	0	62	463	101	62	520	5	131	39	0	40	278	124	196	580	0	433	339	6	291	3.670
Ídem	Miguel Ángel Atance Posadas	2.345	32.005	591	5.726	13	21	0	0	27	385	52	9	402	1	98	47	0	27	123	190	330	367	0	355	607	4	288	3.312
Ídem	Rebeca Pueyo Cajal	3.320	60.403	304	2.952	4	8	0	0	33	303	41	37	754	1	110	79	0	34	173	370	318	457	0	664	321	3	366	4.064
Ídem	Tomás Sobrino González	2.342	43.313	293	3.210	0	0	0	0	55	258	64	44	478	2	79	41	0	35	167	263	90	386	0	475	370	1	217	3.025

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE LA RIOJA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Nájera	Alejandro Nájera Sotorrío	2.301	37.943	412	4.049	3	6	0	0	25	359	46	63	674	2	75	13	0	60	219	109	136	253	0	357	448	0	66	2.905
	TOTAL DISTRITO	26.511	425.619	4.335	42.259	42	68	0	0	378	3.340	556	387	5.637	25	1.053	437	0	371	1.791	2.286	2.023	4.200	2	4.606	4.732	45	2.652	34.521
	TOTAL	41.695	673.021	6.830	68.522	56	99	0	0	590	5.026	834	909	9.867	83	1.613	659	3	557	3.110	3.268	2.931	6.461	5	7.246	7.365	55	3.699	54.281

COLEGIO DE LAS ISLAS BALEARES

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ILLES BALEARS																												
Ibiza																													
Ibiza	Javier González Granado	2.038	26.260	197	1.677	0	0	0	0	28	191	12	61	250	1	13	9	0	40	124	63	81	578	0	533	197	0	431	2.612
Ídem	Juan Acero Simón	3.878	43.479	1.457	14.006	4	4	0	0	18	439	17	106	402	6	5	35	0	41	205	245	197	1.273	0	666	1.602	0	782	6.039
Ídem	María Eugenia Roa Nonide	1.891	20.432	46	331	0	0	0	0	28	210	4	48	148	0	10	11	0	62	106	69	50	748	0	355	46	0	266	2.161
Ídem	Miguel Ángel Rufas Abenoza	2.401	31.564	127	1.560	0	0	0	0	27	124	7	44	269	1	4	27	0	36	61	93	95	1.495	0	640	127	0	537	3.587
Formentera	Shadia Nasser García	1.291	12.473	295	2.517	0	0	0	0	27	142	19	59	128	1	12	9	0	23	77	41	30	480	0	284	311	1	169	1.813
San Antonio/Sant Antoni de Portmany	José Antonio Alba Navarro	1.769	25.111	130	1.307	0	0	0	0	12	239	11	55	214	0	13	24	0	54	127	114	72	507	0	320	147	0	274	2.183
Ídem	María Dolores Fraile Escribano	2.267	31.980	230	3.029	0	0	0	0	19	206	12	38	299	2	5	37	0	42	82	102	122	870	0	562	239	0	295	2.932
Sant Josep de sa Talaia	Berta María Gollonet Delgado	1.822	25.835	221	3.283	0	0	0	0	59	145	13	48	163	3	6	12	2	90	84	87	55	629	0	471	246	0	257	2.370
Santa Eulalia del Rio	Javier Cuevas Pereda	4.979	53.169	503	4.255	0	0	0	0	33	218	22	200	827	4	31	91	0	163	101	283	199	1.468	0	1.467	507	5	958	6.577
Santa Eulalia del Río	Fernando Ramos Gil	5.182	75.634	534	5.020	0	0	0	0	67	412	50	168	584	6	18	55	1	229	190	246	218	1.589	0	1.507	557	0	660	6.557
	TOTAL DISTRITO	27.518	345.937	3.740	36.985	4	4	0	0	318	2.326	167	827	3.284	24	117	310	3	780	1.157	1.343	1.119	9.637	0	6.805	3.979	6	4.629	36.831
Inca																													
Alaró	David Fiol Busquets	1.415	24.699	78	959	0	0	0	0	6	234	8	123	229	2	8	11	0	29	153	83	92	263	0	283	81	1	132	1.738
Alcudia	Bartolomé Bibiloni Guasp	3.172	46.436	487	4.009	0	0	0	0	36	367	10	95	505	0	122	3	1	35	198	229	234	707	0	704	503	0	274	4.023
Biníssalem	María del Carmen de la Iglesia Velasco	1.298	18.595	204	1.723	0	0	0	0	13	280	1	117	189	0	51	13	4	25	128	84	101	190	0	237	211	4	71	1.719
Inca	María Rosario Rodríguez de la Rubia López	1.581	24.771	291	2.483	1	1	0	0	56	236	0	73	257	0	12	45	0	54	110	121	127	305	0	329	318	0	200	2.243
Ídem	Resurrección Corral García	1.526	23.171	389	3.566	0	0	0	0	46	161	1	38	245	1	47	9	0	49	133	133	109	284	0	356	389	5	257	2.263
Ídem	Sebastián José Antich Verdera	1.382	19.506	193	1.769	0	0	0	0	0	233	2	57	172	1	43	7	0	34	95	109	92	273	0	308	193	0	57	1.676
Muro	Eva María Esteras Aure	963	16.955	192	1.709	0	0	0	0	14	126	0	88	176	0	62	0	0	43	95	59	40	143	0	169	192	0	43	1.250
Sa Pobla	Patricia Gala Ramírez López	1.497	34.537	257	2.838	0	0	0	0	12	274	4	100	302	0	102	4	0	41	311	119	93	278	0	237	257	1	114	2.249
Pollença	Gonzalo Navarro Navarro de Palencia	2.311	24.326	575	4.867	0	0	0	0	17	402	2	75	293	0	28	19	1	48	139	137	153	636	0	445	607	0	153	3.155
Santa Margalida	María del Mar Buades Espinosa	1.224	20.100	207	2.697	0	0	0	0	41	167	1	63	144	1	34	15	0	54	65	62	65	344	0	248	222	0	106	1.632
Sineu	Amparo Almería Ballano	712	7.190	141	905	0	0	0	0	14	93	1	23	185	0	14	0	0	1	59	31	16	114	0	158	141	0	14	864
	TOTAL DISTRITO	17.081	260.286	3.014	27.525	1	1	0	0	255	2.573	30	852	2.697	5	523	126	6	413	1.486	1.167	1.122	3.537	0	3.474	3.114	11	1.421	22.812
Mahon																													
Alaior	Patricia Martínez Escribano	576	8.298	115	1.081	0	0	0	0	10	92	2	37	99	0	5	15	0	18	25	48	37	104	0	107	123	0	73	795
Ciudadela/Ciutadella de Menorca	Luis Miguel Ferrer García	2.158	34.679	296	2.387	0	0	0	0	52	205	12	93	468	1	21	43	0	23	109	190	202	363	0	448	296	0	369	2.895
Ídem	Teresa Castillo Moreno	2.715	35.118	491	4.226	0	0	0	0	55	473	8	124	482	3	45	46	0	68	156	219	244	449	0	535	491	2	246	3.646
Mahón	Alberto Vela Navarro-Rubio	3.003	49.880	463	4.508	2	4	0	0	14	405	6	135	587	4	16	35	0	29	143	230	200	626	0	524	486	1	460	3.901
Ídem	Enrique Gari Munsuri	1.956	25.022	346	3.702	0	0	0	0	36	340	4	81	317	4	33	3	0	56	123	84	104	536	0	238	352	0	122	2.433
Ídem	María Teresa García Vila	1.916	28.450	325	3.204	0	0	0	0	20	239	3	55	346	1	11	41	1	44	112	166	163	425	0	466	334	1	150	2.578
Es Mercadal	Patricia Martínez Escribano	887	14.124	166	1.606	0	0	0	0	3	146	2	36	192	0	5	19	0	18	42	62	51	195	0	150	182	0	77	1.180
	TOTAL DISTRITO	13.211	195.571	2.202	20.714	2	4	0	0	190	1.900	37	561	2.491	13	136	202	1	256	710	999	1.001	2.698	0	2.468	2.264	4	1.497	17.428
Manacor																													
Arta	Joan Munar Bennàssar	1.987	27.669	230	2.242	0	0	0	0	58	299	2	95	244	0	8	25	0	54	156	83	92	586	0	407	232	1	114	2.456
Campos	Francisco Martín-Rabadán Muro	1.970	27.599	347	3.256	0	0	0	0	28	435	3	141	295	0	23	8	0	43	158	98	57	416	0	400	365	0	95	2.565
Felanitx	Luis Leoncio Bustillo Tejedor	2.884	28.883	189	2.184	0	0	0	0	28	391	5	172	563	4	29	31	0	56	147	127	131	706	0	687	202	0	323	3.602
Ídem	María Magdalena Sans Gelabert	1.696	26.716	252	2.960	0	0	0	0	21	394	1	192	311	1	23	32	0	28	162	72	94	251	0	211	262	0	180	2.235
Manacor	Álvaro Juan Jarabo Rivera	1.430	27.811	243	2.573	2	2	0	0	40	153	0	87	253	1	10	13	0	31	77	100	83	298	0	314	291	1	151	1.903
Ídem	Enrique Cases Bergón	2.089	29.335	319	2.843	0	0	0	0	52	309	15	165	307	0	18	22	0	42	213	107	96	443	0	494	348	0	154	2.785
Ídem	Marta Orfila Abadia	1.532	28.306	286	2.978	0	0	0	0	45	169	1	91	280	0	5	7	1	18	81	90	74	335	0	370	335	0	123	2.025
Petra	Álvaro Obando Viada	431	7.643	69	567	0	0	0	0	8	73	1	17	103	0	1	3	0	2	47	14	17	69	0	94	76	0	49	574
Porreres	Paula Llompart Riutort	1.569	28.173	239	2.478	0	0	0	0	34	290	1	130	317	1	18	8	0	47	128	81	57	184	0	329	239	0	86	1.950
Santanyí	Matilde Troyano de Loma Ossorio	1.536	18.601	243	2.320	0	0	0	0	36	167	4	67	207	1	5	1	0	7	74	57	51	516	0	308	249	0	119	1.869
Son Servera	Francisco García de la Rosa Homar	3.632	57.444	441	3.864	0	0	0	0	1	341	12	132	821	1	81	12	0	96	174	227	217	836	0	801	441	0	232	4.425
	TOTAL DISTRITO	20.756	308.180	2.858	28.265	2	2	0	0	351	3.021	45	1.289	3.701	9	221	162	1	424	1.417	1.056	969	4.640	0	4.415	3.040	2	1.626	26.389
Palma de Mallorca																													
Andratx	Joaquín Vicente Calvo Saavedra	1.470	17.032	185	1.572	1	2	0	0	32	192	0	36	197	0	5	11	0	26	128	53	61	505	0	327	192	0	137	1.902
Calviá	Manuel Luis Beltrán García	4.624	67.873	599	4.922	0	0	0	0	38	404	8	112	822	0	47	29	0	33	136	395	332	1.165	0	1.053	639	0	496	5.709
Ídem	María Natividad Mayol Contreras	1.403	24.895	211	2.602	0	0	0	0	25	148	1	40	230	0	3	8	0	22	47	84	65	442	0	325	215	1	180	1.836
Ídem	Raimundo Fortuñy Marqués	2.314	33.020	184	1.707	0	0	0	0	38	298	0	42	419	0	26	15	0	100	121	123	131	611	0	392	190	0	278	2.784
Lluchmayor	Isabel Bonet Puerto	1.792	26.762	278	4.058	4	11	0	0	37	344	1	88	238	1	51	8	0	54	167	144	90	293	0	373	285	0	124	2.298

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE LAS ISLAS BALEARES

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Miguel Ángel Panzano Cilla	2.016	30.480	212	2.476	0	0	0	0	21	320	6	35	311	1	14	33	0	26	93	146	137	499	0	394	217	0	220	2.473
Marratxí	Carlos Luis Acero Herrero	3.007	52.204	805	7.789	0	0	0	0	30	441	5	82	524	2	52	59	4	21	149	449	203	459	0	597	922	0	298	4.297
Marratxí - La Cabaneta	José Areitio Arberas	694	11.341	68	523	0	0	0	0	15	94	2	37	100	1	17	3	0	9	66	78	55	178	0	128	69	0	62	914
Palma de Mallorca	Álvaro Delgado Truyols	5.962	93.921	562	5.835	4	5	0	0	90	505	8	235	1.002	2	45	100	3	371	163	375	417	1.695	0	1.333	588	3	896	7.831
Ídem	Andrés Isern Estela	2.685	34.899	256	2.875	3	3	0	0	48	329	1	103	332	1	79	31	0	88	291	118	113	609	0	568	270	1	375	3.357
Ídem	Antonio Roca Araño	5.493	51.558	764	10.256	0	0	0	0	32	380	8	154	988	0	121	8	0	47	361	444	385	1.013	0	1.446	764	2	654	6.807
Ídem	Armando Jesús Mazaira Pereira	5.631	62.662	358	2.968	2	2	0	0	78	411	28	106	615	3	20	33	5	96	324	240	174	2.476	0	1.487	372	5	876	7.349
Ídem	Blanca González-Miranda Saenz de Tejada	3.758	41.822	190	1.721	0	0	0	0	89	409	12	56	385	0	47	34	0	28	138	227	154	1.092	0	1.095	190	1	269	4.226
Ídem	Carlos Jiménez Gallego	5.880	80.342	318	3.285	0	0	0	0	114	419	24	168	772	5	98	9	0	302	215	274	259	1.475	0	1.393	320	1	1.071	6.919
Ídem	Catalina Nadal Reus	687	10.385	95	974	3	6	0	0	14	95	0	22	131	1	3	26	0	9	24	63	40	127	0	122	105	1	164	947
Ídem	Ciriaco Corral García	2.870	50.944	918	11.735	38	42	0	0	60	217	7	45	458	4	7	22	1	38	95	383	152	745	0	688	1.002	4	345	4.273
Ídem	Francisco Javier Company Rodríguez-Monte	3.047	51.372	232	2.190	0	0	0	0	52	295	8	79	456	0	53	28	0	52	172	254	151	764	0	646	260	0	690	3.960
Ídem	Jesús María Morote Mendoza	1.230	19.016	0	0	0	0	0	0	49	122	9	80	172	2	8	11	0	26	102	50	67	394	0	267	50	0	264	1.673
Ídem	José Antonio Carbonell Crespi	4.244	68.107	325	2.879	2	4	0	0	71	577	18	132	655	1	34	82	0	77	340	322	253	745	0	873	349	0	716	5.245
Ídem	José Luis Gómez Díez	4.988	87.471	391	4.364	0	0	0	0	79	426	6	113	970	0	91	15	1	105	218	355	330	1.340	0	1.392	412	1	716	6.570
Ídem	Luis Enrique Muñoz Aibar	2.743	44.887	224	1.995	1	2	0	0	62	228	7	57	411	2	7	32	0	48	126	250	163	755	0	586	247	1	490	3.472
Ídem	María Antonia Hijas Pascual	1.247	17.085	33	400	0	0	0	0	24	216	9	19	118	0	5	8	0	15	124	55	59	322	0	250	34	0	253	1.511
Ídem	María del Carmen Luisa Fernández González	2.022	28.104	224	2.482	0	0	0	0	41	247	4	25	298	2	12	12	0	30	123	115	97	556	0	403	234	3	478	2.680
Ídem	María del Mar Urbano Rodríguez	6.013	107.249	767	6.993	2	3	0	0	61	474	11	232	1.135	3	165	54	0	401	319	542	373	1.318	0	1.132	847	2	941	8.010
Ídem	María del Pilar Corral García	2.854	45.842	1.170	14.401	21	22	0	0	69	231	4	53	422	9	11	19	0	43	118	309	174	820	0	651	1.271	3	414	4.621
Ídem	María Gloria Rosillo Gutiérrez	3.324	63.611	196	2.097	0	0	0	0	54	482	15	121	553	2	18	33	1	31	202	281	224	638	0	617	202	1	507	3.982
Ídem	María Jesús Ortuño Rodríguez	2.435	38.468	657	9.046	0	0	0	0	49	338	4	183	337	2	58	17	0	80	298	165	144	510	0	443	660	1	455	3.744
Ídem	Miguel Amengual Villalonga	3.567	51.427	1.648	17.427	1	2	0	0	83	425	14	82	548	3	23	74	0	56	170	303	257	654	0	808	1.761	6	731	5.998
Ídem	Raimundo Fortuñy Marqués	1.284	19.623	109	1.053	0	0	0	0	13	128	5	43	243	7	15	30	0	56	83	60	43	278	0	204	115	0	369	1.692
Ídem	Víctor Alonso-Cuevillas Fortuny	6.034	115.339	582	5.356	6	11	0	0	84	390	9	270	1.158	2	155	43	0	227	274	551	321	1.162	0	1.302	644	5	1.116	7.713
Palma de Mallorca - Coll d'en Rebassa-Playa de Pal	Marta Mulet Amer	3.204	42.349	354	3.560	0	0	0	0	69	467	9	71	544	1	64	29	0	20	129	258	204	705	0	632	370	0	274	3.846
Santa María del Camí	María Josep Canaves Bertos	2.677	34.467	218	1.976	0	0	0	0	34	656	1	317	444	1	32	34	1	116	304	150	188	589	0	600	238	0	171	3.876
Soller	Iván Angoitia García	1.756	28.184	229	2.124	0	0	0	0	52	269	3	50	199	1	21	10	0	65	182	69	72	433	0	430	233	0	125	2.214
	TOTAL DISTRITO	102.955	1.552.741	13.362	143.641	88	115	0	0	1.707	10.977	247	3.288	16.187	59	1.407	960	16	2.718	5.802	7.685	5.888	25.367	0	22.957	14.267	42	15.155	134.729
	TOTAL	181.521	2.662.715	25.176	257.130	97	126	0	0	2.821	20.797	526	6.817	28.360	110	2.404	1.760	27	4.591	10.572	12.250	10.099	45.879	0	40.119	26.664	65	24.328	238.189

COLEGIO DE LAS ISLAS CANARIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	LAS PALMAS																												
Arrecife																													
Arrecife	Catalina Isabel Rosa Bonilla	2.902	49.987	242	2.895	0	0	0	0	18	276	61	154	551	0	77	49	0	76	137	272	187	759	0	1.021	244	0	249	4.131
Ídem	Celestino Mendizabal Gabriel	4.399	61.819	257	3.339	0	0	0	0	38	361	61	221	890	6	114	51	0	137	343	213	236	1.614	0	1.232	274	3	378	6.172
Ídem	Enrique Javier Pérez Polo	2.462	40.457	211	2.372	0	0	0	0	43	337	45	194	395	3	72	38	0	64	214	156	88	404	0	511	216	1	297	3.078
Ídem	María del Carmen Martínez Socías	3.128	70.061	851	18.181	3	11	0	0	25	254	47	123	619	4	124	59	0	137	199	332	234	829	0	555	899	3	370	4.813
Ídem	Miguel José Jaume Pi	2.465	33.280	154	1.796	0	0	0	0	34	183	41	59	343	0	52	26	0	62	114	104	109	756	0	576	160	1	318	2.938
Tías - Puerto del Carmen	Javier Jiménez Cerrajería	1.873	30.584	95	1.252	0	0	0	0	31	185	25	37	247	4	36	13	0	62	100	112	91	555	0	713	99	4	165	2.479
Yaiza - Playa Blanca	Laura Bouvard Nuño	1.009	14.990	68	688	0	0	0	0	6	94	9	16	166	0	12	6	0	11	30	78	87	369	0	233	69	0	56	1.242
	TOTAL DISTRITO	18.238	301.178	1.878	30.523	3	11	0	0	195	1.690	289	804	3.211	17	487	242	0	549	1.137	1.267	1.032	5.286	0	4.841	1.961	12	1.833	24.853
Las Palmas de Gran Canaria																													
Arucas	José Antonio Riera Alvarez	2.595	36.645	89	1.090	0	0	0	0	90	764	50	456	206	2	57	39	0	35	319	85	108	573	0	460	89	0	27	3.360
Las Palmas de Gran Canaria	Alberto Blanco Pulleiro	3.549	52.595	527	5.415	1	1	0	0	48	233	56	172	645	1	127	60	0	173	281	258	161	554	0	902	608	13	355	4.647
Ídem	Amalia Isabel Jiménez Almeida	3.655	48.164	172	2.156	0	0	0	0	61	538	64	107	429	5	138	40	0	67	539	161	194	1.133	0	827	178	1	304	4.786
Ídem	Carlos José Jarabo Rivera	3.585	57.185	251	3.319	0	0	0	0	65	358	49	93	613	4	134	103	0	123	254	240	173	739	0	782	257	15	440	4.442
Ídem	David Gracia Fuentes	4.556	72.120	538	7.091	1	2	0	0	82	335	70	93	651	2	126	137	0	98	209	362	609	1.087	0	877	572	2	789	6.101
Ídem	Diego Aragón Claver	3.030	53.848	252	3.742	1	1	0	0	49	425	75	161	449	3	97	94	0	105	241	292	145	813	0	1.198	266	0	158	4.571
Ídem	Enrique Rojas Martínez del Marmol	2.841	37.969	459	4.288	0	0	0	0	67	360	52	91	395	5	90	50	0	84	201	109	217	683	0	512	459	9	471	3.855
Ídem	Francisco de Asís Barrios Fernández	3.744	39.393	206	2.270	0	0	0	0	62	636	50	32	526	1	114	79	0	45	195	313	240	881	0	1.501	236	0	380	5.291
Ídem	Francisco Javier Guerrero Arias	2.817	45.250	302	4.089	0	0	0	0	42	239	36	74	515	0	75	71	0	106	107	493	246	665	0	566	345	5	148	3.733
Ídem	Guillermo José Croissier Naranjo	2.953	51.612	284	3.536	2	4	0	0	80	223	51	167	434	5	72	77	0	118	135	233	125	800	0	1.212	314	5	366	4.417
Ídem	Jesús Toledano García	2.249	28.415	225	2.950	0	0	0	0	68	245	38	55	404	1	82	49	0	74	130	117	76	491	0	416	246	2	567	3.061
Ídem	José del Cerro Peñalver	3.448	60.630	1.162	9.682	0	0	0	0	60	114	42	84	584	5	84	37	0	197	83	374	253	596	0	790	1.165	1	501	4.970
Ídem	José Luis Pardo López	3.439	36.816	248	2.944	0	0	0	0	42	448	56	104	489	9	121	73	0	82	254	202	190	800	0	757	252	1	268	4.148
Ídem	Lesmes Gutiérrez Rodríguez-Moldes	2.791	44.423	331	3.234	0	0	0	0	58	350	42	138	438	3	110	69	0	115	286	188	74	562	0	519	331	10	335	3.628
Ídem	Manuel Guzmán Ramos	2.818	39.642	1.235	10.647	20	23	0	0	74	310	43	60	469	3	74	16	0	122	142	164	136	558	0	549	1.259	2	369	4.350
Ídem	María Clara Gómez-Moran Martínez	2.336	26.392	280	2.797	0	0	0	0	55	436	65	36	254	0	62	49	0	18	139	133	139	582	0	427	288	6	192	2.881
Ídem	María de las Mercedes Calandria García	1.157	16.617	29	281	0	0	0	0	53	105	25	37	159	1	25	3	0	26	81	61	53	201	0	304	29	0	171	1.334
Ídem	María Nieves Cabrera Umpierrez	927	10.810	90	914	0	0	0	0	50	161	16	30	119	0	33	11	0	14	121	54	44	179	0	167	102	0	30	1.131

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE LAS ISLAS CANARIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Miguel Ángel Ramos Linares	2.490	57.562	158	1.423	0	0	0	0	63	189	33	99	508	2	48	37	0	42	140	361	181	352	2	573	158	7	140	2.935
Ídem	Pedro Antonio González Culebras	5.171	70.722	624	7.529	5	9	0	0	60	581	80	117	876	5	183	109	0	149	330	523	253	1.000	0	1.012	733	22	681	6.714
Ídem	Pedro Javier Viñuela Sandoval	3.004	42.739	282	3.530	2	6	0	0	78	326	48	18	346	1	63	46	0	67	136	142	677	699	0	937	310	2	307	4.203
Vega de San Mateo	Sara Chirino Hafez	1.010	10.362	76	739	0	0	0	0	17	317	28	42	115	0	34	10	0	12	70	59	27	169	0	284	78	0	50	1.312
	TOTAL DISTRITO	64.165	939.911	7.820	83.666	32	46	0	0	1.324	7.693	1.069	2.266	9.624	58	1.949	1.259	0	1.872	4.393	4.924	4.321	14.117	2	15.572	8.275	103	7.049	85.870
Puerto Del Rosario																													
Antigua - Caleta de Fuste	Gonzalo Pérez Gallego	1.006	15.191	46	431	0	0	0	0	13	84	15	18	201	0	28	3	0	9	33	45	32	230	0	278	46	0	113	1.148
La Oliva - Corralejo	Irene Carreño Martín	3.083	70.246	174	2.193	1	3	0	0	60	255	35	175	723	8	56	29	0	95	69	167	160	881	0	1.193	184	0	286	4.376
Pájara - Morro Jable	Amparo Ibernón Obrero	1.409	19.542	85	814	0	0	0	0	37	86	16	21	195	14	25	8	0	7	76	88	138	444	0	383	87	0	50	1.675
Puerto del Rosario	Davinia Peña Duarte	1.907	27.026	195	2.462	0	0	0	0	15	178	25	79	461	3	38	3	0	37	96	162	86	460	0	338	197	0	101	2.279
Ídem	Emilio Mario Romero Fernández	3.726	54.865	358	5.130	0	0	0	0	17	304	55	254	837	4	169	10	0	127	204	217	187	942	0	1.491	363	3	371	5.555
Ídem	Santiago Tomás Roy	3.379	53.034	229	3.073	0	0	0	0	25	289	63	175	791	4	97	13	0	52	185	251	303	821	0	1.408	233	0	233	4.943
Tuineje - Gran Tarajal	Juan Augusto Diaz Puig	1.705	12.892	170	1.878	0	0	0	0	57	81	24	99	312	2	61	4	0	141	51	81	86	380	0	404	171	0	36	1.990
	TOTAL DISTRITO	16.215	252.796	1.257	15.981	1	3	0	0	224	1.277	233	821	3.520	35	474	70	0	468	714	1.011	992	4.158	0	5.495	1.281	3	1.190	21.966
San Bartolome de Tirajana																													
Mogán	Julia del Carmen Segura Navarro	1.171	15.195	109	1.070	0	0	0	0	14	154	18	31	197	1	22	3	0	22	73	71	87	272	0	271	111	0	51	1.398
Ídem	María del Carmen Madrigal Hernández	1.106	14.699	86	876	0	0	0	0	14	86	10	54	215	0	30	3	0	13	77	38	71	365	0	192	93	0	55	1.316
San Bartolomé de Tirajana	Blanca Fatima Varela Barja	3.175	54.589	259	3.641	0	0	0	0	34	229	24	30	614	4	77	25	0	255	163	140	153	1.232	0	515	262	0	249	4.006
Ídem	José Cháfer Rudilla	4.003	67.423	286	3.830	2	2	0	0	232	289	40	47	659	5	95	23	0	133	119	176	245	1.519	0	779	311	0	559	5.231
Ídem	Valentín Concejo Arranz	3.995	52.639	392	4.491	0	0	0	0	60	326	44	60	775	10	96	51	0	95	194	192	273	1.429	0	827	459	0	477	5.368
Santa Lucía de Tirajana - Vecindario	José Manuel Grau de Oña	3.813	67.192	363	3.058	0	0	0	0	79	356	60	118	543	2	57	50	1	106	145	327	186	1.071	0	806	373	0	209	4.489
Vecindario-Santa Lucía	José Andrés Vázquez Travieso	3.854	56.305	352	4.105	0	0	0	0	71	589	83	96	491	2	106	39	0	52	184	309	241	691	0	995	355	0	198	4.502
	TOTAL DISTRITO	21.117	328.042	1.847	21.071	2	2	0	0	504	2.029	279	436	3.494	24	483	194	1	676	955	1.253	1.256	6.579	0	4.385	1.964	0	1.798	26.310
Santa Maria de Guía																													
Gáldar	Juan Enrique Costa Ninot	1.003	12.376	29	285	0	0	0	0	26	223	25	66	92	2	23	0	0	44	132	24	46	194	0	196	31	0	21	1.145
Ídem	Roberto Baltar González	1.422	20.221	163	1.713	0	0	0	0	23	309	25	81	159	3	36	10	0	52	127	63	61	266	0	347	173	0	22	1.757
Santa María de Guía de Gran Canaria	María del Carmen Rodríguez Plácido	2.550	22.971	253	2.976	0	0	0	0	23	416	37	173	380	4	76	17	0	135	287	166	198	519	0	566	258	1	110	3.366
	TOTAL DISTRITO	4.975	55.568	445	4.974	0	0	0	0	72	948	87	320	631	9	135	27	0	231	546	253	305	979	0	1.109	462	1	153	6.268
Telde																													
Agüimes	José Ángel Tahoces Rodríguez	2.204	16.689	98	716	0	0	0	0	71	264	62	53	181	1	47	4	0	19	99	83	79	967	0	466	98	0	60	2.554
Ingenio-Carrizal	José María Pages Vall	3.133	57.011	330	2.869	0	0	0	0	28	517	59	195	523	3	118	81	0	130	209	225	156	540	0	615	332	1	236	3.968
Telde	José Ignacio González Alvarez	3.846	73.619	442	5.764	0	0	0	0	171	666	107	238	448	1	135	16	0	191	227	220	351	799	0	1.340	481	2	171	5.564
Ídem	María Isabel Odriozola Alonso	3.731	76.493	507	6.071	0	0	0	0	154	554	82	211	515	0	138	11	0	209	263	261	368	808	0	1.438	549	0	167	5.728
Ídem	María Pilar de la Fuente García	476	9.437	2	16	0	0	0	0	21	107	14	28	58	1	21	3	0	11	66	21	21	74	0	94	2	0	5	547
	TOTAL DISTRITO	13.390	233.249	1.379	15.436	0	0	0	0	445	2.108	324	725	1.725	6	459	115	0	560	864	810	975	3.188	0	3.953	1.462	3	639	18.361
	SANTA CRUZ DE TENERIFE																												
Granadilla de Abona																													
Adeje	Alba Aula Méndez	1.089	16.797	52	421	0	0	0	0	18	99	9	14	255	1	29	15	0	25	29	66	52	271	0	223	53	1	120	1.280
Ídem	José Yeray Molinillo Suárez	5.294	97.299	278	2.863	0	0	0	0	36	301	48	138	1.457	8	103	80	0	171	218	318	258	1.202	0	1.020	292	1	853	6.504
Ídem	Naara Morales Bolívar	3.195	60.743	162	2.537	0	0	0	0	10	146	27	130	786	2	109	53	0	153	229	170	117	1.400	0	791	164	0	447	4.734
Ídem	Roberto Jesús Cutillas Morales	6.324	101.520	472	4.430	0	0	0	0	76	383	51	97	1.506	5	152	52	0	152	230	251	270	2.107	0	1.283	481	0	938	8.034
Arona	Guillermo de Luna Cardenal	1.757	17.293	111	950	0	0	0	0	44	130	28	20	215	0	29	6	0	20	89	18	34	810	0	506	115	1	274	2.339
Arona-Los Cristianos	Juan Pablo Samaniego Loarte	4.944	88.209	676	6.501	0	0	0	0	45	585	55	140	991	2	122	48	0	159	282	240	237	1.125	0	952	682	0	414	6.079
Ídem	Nicolás Castilla García	7.285	124.753	764	7.463	0	0	0	0	62	369	83	239	1.826	4	177	119	0	289	510	469	463	3.110	0	1.966	808	0	792	11.286
Ídem	Santiago Sobrino González	2.637	35.807	116	1.019	0	0	0	0	54	130	31	48	509	5	57	22	0	85	121	121	82	817	0	736	122	0	482	3.422
Granadilla de Abona	Álvaro de San Román Diego	1.922	32.655	306	3.019	0	0	0	0	79	139	47	128	332	0	63	35	0	76	122	180	108	428	0	759	311	0	65	2.872
Ídem	Eduardo Pérez Hernández	2.549	32.513	325	3.358	0	0	0	0	65	223	62	103	401	2	72	16	0	69	127	105	104	656	0	1.016	336	0	97	3.454
Guía de Isora	Beatriz Martín Piñeiro	2.744	43.793	431	4.888	0	0	0	0	26	305	35	268	666	7	76	17	0	50	583	107	93	798	0	566	431	1	139	4.168
	TOTAL DISTRITO	39.740	651.382	3.693	37.449	0	0	0	0	515	2.810	476	1.325	8.944	36	989	463	0	1.249	2.540	2.045	1.818	12.724	0	9.818	3.795	4	4.621	54.172
Icod																													
Icod de los Vinos	Miguel Francisco Millán García	3.248	62.377	432	7.114	0	0	0	0	14	604	81	241	537	1	192	33	0	145	261	160	139	410	0	635	440	0	142	4.035
Santiago del Teide	Victoria Quintana Martín	636	9.097	91	1.376	0	0	0	0	24	82	12	34	82	2	16	13	0	19	58	15	11	185	0	152	92	0	25	822
	TOTAL DISTRITO	3.884	71.474	523	8.490	0	0	0	0	38	686	93	275	619	3	208	46	0	164	319	175	150	595	0	787	532	0	167	4.857
La Laguna																													
La Laguna	Adelmo Fernández Castro	38	510	8	68	0	0	0	0	1	7	0	1	10	0	1	0	0	0	2	3	0	9	0	10	8	0	4	56
Ídem	Alfonso de la Fuente Sancho	3.755	56.909	452	6.032	1	3	0	0	109	551	74	153	536	1	143	59	1	33	234	215	151	589	1	942	460	0	319	4.571
Ídem	Ana María Alvarez Lavers	3.558	63.676	623	5.590	0	0	0	0	56	809	86	119	469	3	151	12	0	49	252	332	221	486	0	617	641	1	181	4.485
Ídem	Javier Pichel Pichel	686	16.210	232	2.144	0	0	0	0	12	113	11	46	79	1	28	14	0	9	47	81	68	102	0	137	247	0	52	1.047
Ídem	Juan Manuel Polo García	2.898	48.906	442	4.394	0	0	0	0	81	427	76	176	392	1	147	111	0	50	286	199	152	488	0	562	453	2	299	3.902
Ídem	María Teresa Lovera Cañada	4.523	88.231	485	4.969	1	3	0	0	77	575	136	266	588	2	173	81	0	195	436	289	170	719	0	1.122	513	0	259	5.601
Tacoronte	Juan Antonio Pérez de la Blanca Pradas	2.126	24.297	400	4.034	0	0	0	0	51	375	58	95	330	0	86	13	0	30	110	176	90	417	0	487	411	1	135	2.865
	TOTAL DISTRITO	17.584	298.739	2.642	27.231	2	6	0	0	387	2.857	441	856	2.404	8	729	290	1	366	1.367	1.295	852	2.810	1	3.877	2.733	4	1.249	22.527

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE LAS ISLAS CANARIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
La Orotava																													
Orotava (La)	Alberto Enrique Pérez Rodríguez	552	9.864	67	688	0	0	0	0	10	78	16	34	90	0	30	5	0	11	53	43	23	117	0	115	67	0	54	746
Ídem	Carlos González Pedregal	1.342	19.131	260	2.284	0	0	0	0	2	333	36	92	104	2	48	11	0	41	127	57	69	202	0	258	270	0	86	1.738
Ídem	Pilar García Hernández	2.081	35.787	305	3.603	0	0	0	0	27	288	48	72	360	0	80	22	0	75	175	180	135	308	0	428	317	0	133	2.648
Puerto de la Cruz	Félix Ignacio Frías Cercas	2.075	39.151	239	2.334	0	0	0	0	49	249	32	32	540	0	77	31	0	45	77	144	155	470	0	354	247	0	154	2.656
Ídem	Jezabel Rodríguez Jato	4.576	83.173	502	5.241	0	0	0	0	99	608	68	148	874	2	187	81	0	191	359	318	133	1.013	0	889	529	3	425	5.927
Los Realejos	Javier Pichel Pichel	1.005	20.235	178	1.721	0	0	0	0	8	210	18	41	166	0	37	18	0	27	81	73	55	185	0	255	198	0	103	1.475
Ídem	Juan Montes Martínez	212	2.757	18	212	0	0	0	0	4	34	6	11	26	0	15	7	0	1	17	13	5	34	0	37	18	0	51	279
	TOTAL DISTRITO	11.843	210.098	1.569	16.083	0	0	0	0	199	1.800	224	430	2.160	4	474	175	0	391	889	828	575	2.329	0	2.336	1.646	3	1.006	15.469
Los Llanos de Aridane																													
Los Llanos de Aridane	Alberto González Seijo	1.653	29.170	315	2.462	2	2	0	0	10	186	33	133	266	0	72	21	0	65	152	49	61	332	0	498	322	0	53	2.253
Ídem	Pablo Otero Afonso	3.875	56.262	493	4.448	0	0	0	0	52	312	59	356	534	2	159	23	0	243	228	117	105	638	0	1.468	508	0	101	4.905
	TOTAL DISTRITO	5.528	85.432	808	6.910	2	2	0	0	62	498	92	489	800	2	231	44	0	308	380	166	166	970	0	1.966	830	0	154	7.158
San Sebastián de Gomera																													
San Sebastián de la Gomera	Emilia Cuenca Cuenca	1.946	31.420	254	2.580	0	0	0	0	53	235	54	255	250	4	79	15	0	94	516	58	55	595	0	755	261	3	85	3.367
	TOTAL DISTRITO	1.946	31.420	254	2.580	0	0	0	0	53	235	54	255	250	4	79	15	0	94	516	58	55	595	0	755	261	3	85	3.367
Santa Cruz de la Palma																													
Santa Cruz de la Palma	Julio José Cibeira Taboada	3.151	50.817	468	3.498	0	0	0	0	36	369	80	154	453	0	133	45	0	135	546	128	103	697	0	834	489	0	129	4.331
Ídem	Lucía de los Ángeles Badía Abad	1.744	31.359	271	2.920	0	0	0	0	17	234	29	102	244	1	60	15	0	36	101	112	68	330	0	631	286	0	82	2.348
	TOTAL DISTRITO	4.895	82.176	739	6.418	0	0	0	0	53	603	109	256	697	1	193	60	0	171	647	240	171	1.027	0	1.465	775	0	211	6.679
Santa Cruz de Tenerife																													
Güímar	Antonio Lopera Perales	2.876	36.775	353	3.321	0	0	0	0	27	553	86	157	393	3	136	67	0	165	524	137	67	618	0	774	362	0	50	4.119
Ídem	Lucila Rojo del Corral	1.924	31.532	183	1.919	0	0	0	0	18	226	55	151	281	1	131	27	0	118	232	105	45	313	0	561	186	2	104	2.556
Santa Cruz de Tenerife	Alfonso Cavallé Cruz	2.539	33.578	132	1.457	0	0	0	0	26	324	91	89	266	0	99	1	0	113	302	104	93	592	0	568	136	0	138	2.942
Ídem	Antonio Navarro Pascual de Riquelme	3.578	76.840	398	5.602	1	8	0	0	63	337	91	283	694	2	136	61	0	137	426	214	168	665	0	741	406	13	571	5.008
Ídem	Aránzazu Aznar Ondoño	3.282	48.673	859	8.997	9	10	0	0	91	300	80	74	551	2	112	49	1	97	470	248	161	606	0	1.178	899	3	636	5.558
Ídem	Beatriz Eugenia Cabello Mestres	2.573	47.850	303	3.833	0	0	0	0	38	261	33	50	409	3	104	33	0	64	131	235	230	437	0	561	303	6	276	3.174
Ídem	Francisco Javier Martínez del Moral	3.420	58.090	810	8.332	5	12	0	0	67	219	54	42	509	1	88	83	0	80	214	237	578	832	0	677	862	20	655	5.218
Ídem	Isidoro González Barrios	3.712	60.821	357	3.868	0	0	0	0	66	318	55	71	594	0	154	26	0	125	495	193	206	884	0	1.274	377	4	655	5.497
Ídem	José Ignacio Olmedo Castañeda	2.626	74.230	538	6.059	0	0	0	0	14	181	44	75	478	1	130	62	0	57	127	347	384	886	0	1.114	556	0	302	4.758
Ídem	José Javier Soto Ruiz	2.808	52.996	209	2.896	0	0	0	0	24	76	19	7	370	1	55	8	0	204	49	255	55	526	0	614	209	1	1.516	3.989
Ídem	José Manuel Jiménez Santoveña	2.756	59.926	709	6.373	0	0	0	0	40	200	43	43	426	0	96	29	0	54	103	293	512	455	0	541	814	6	221	3.876
Ídem	Ladislao César Saavedra García-Arango	1.774	33.995	170	2.284	0	0	0	0	35	177	31	56	239	1	75	48	0	40	140	104	91	394	0	453	177	0	211	2.272
Ídem	María Abia Rodríguez	1.557	22.096	372	3.034	0	0	0	0	15	192	32	40	201	0	71	36	0	38	192	73	71	332	0	292	397	2	312	2.296
Ídem	Nicolás Quintana Plasencia	4.783	99.038	570	8.787	3	9	0	0	121	417	138	212	974	5	227	26	0	145	490	414	266	725	0	958	616	9	847	6.590
	TOTAL DISTRITO	40.208	736.440	5.963	66.762	18	39	0	0	645	3.781	852	1.350	6.385	20	1.614	556	1	1.437	3.895	2.959	2.927	8.265	0	10.306	6.300	66	6.494	57.853
Valverde Del Hierro																													
Valverde de Hierro	Laura Bonilla García	1.126	19.024	157	1.397	0	0	0	0	13	116	29	79	197	2	88	19	0	23	95	39	15	205	0	358	157	2	73	1.510
	TOTAL DISTRITO	1.126	19.024	157	1.397	0	0	0	0	13	116	29	79	197	2	88	19	0	23	95	39	15	205	0	358	157	2	73	1.510
	TOTAL	264.854	4.296.929	30.974	344.971	60	109	0	0	4.729	29.131	4.651	10.687	44.661	229	8.592	3.575	3	8.559	19.257	17.323	15.610	63.827	3	67.023	32.434	204	26.722	357.220

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	MADRID																												
Alcalá de Henares																													
Alcalá de Henares	Jesús Domínguez Rubira	7.338	121.504	1.085	14.513	9	26	0	0	186	987	203	151	1.102	9	377	56	0	112	834	531	367	1.292	0	1.314	1.173	1	863	9.558
Ídem	José María Moreno González	3.118	94.161	220	3.817	0	0	0	0	97	261	58	63	660	1	68	80	0	62	174	608	196	348	0	703	238	0	189	3.806
Ídem	Luis Francisco Aparicio Marbán	4.202	94.123	695	7.299	11	11	0	0	102	451	80	46	742	5	184	73	0	65	243	681	349	465	0	1.006	706	1	296	5.495
Ídem	Miguel Bañuls Ribas	1.434	17.865	17	149	0	0	0	0	46	225	23	6	149	0	92	4	0	7	117	67	44	344	0	329	17	1	48	1.519
Ídem	Nieves Romero Ortega	3.693	99.543	192	3.132	0	0	0	0	126	389	70	49	658	1	107	48	0	48	156	542	168	425	0	1.052	211	0	171	4.221
Ídem	Patricio Monzón Moreno	2.052	18.942	21	229	0	0	0	0	141	300	102	9	116	1	55	3	0	20	180	95	70	494	0	557	23	0	157	2.323
Ídem	Plácido Barrios Fernández	3.985	77.267	231	2.457	1	1	0	0	125	577	94	19	632	1	231	56	0	29	190	522	229	562	0	888	232	1	311	4.699
Algete	Fernando González Garrido	2.119	35.677	381	3.293	6	12	0	0	31	225	42	82	377	6	102	26	0	25	101	200	88	374	0	426	403	0	297	2.805
Ídem	María Labeira Escribano	1.765	32.755	200	2.817	3	5	0	0	34	238	46	46	271	0	77	6	0	10	62	186	95	288	0	411	232	0	169	2.171
Coslada	David Pobes Layunta	2.110	34.031	238	3.179	0	0	0	0	41	250	58	16	310	2	83	18	0	13	113	263	95	382	0	487	247	0	298	2.676
Ídem	Fernando Rodríguez Prieto	3.017	41.240	368	4.655	0	0	0	0	41	425	96	35	455	1	147	0	0	38	247	238	137	678	0	498	368	0	238	3.642
Ídem	Luis Amaro Núñez de Villaveirán y Ovilo	2.451	39.500	543	5.912	0	0	0	0	19	244	63	36	408	1	144	20	0	38	172	284	149	469	0	464	552	0	355	3.418
Meco	Dolores Torres Vila	1.482	29.100	171	2.011	1	2	0	0	22	202	20	35	265	5	70	50	0	8	69	205	100	166	0	341	177	0	88	1.823
Mejorada del Campo	Rafael Guerra Pérez	2.023	35.782	354	3.171	0	0	0	0	34	431	47	15	368	1	72	59	0	15	105	214	154	206	0	408	387	0	117	2.633
Paracuellos de Jarama	Joaquín Delibes Senna-Cheribbo	3.118	61.170	628	5.974	0	0	0	0	103	340	91	86	500	1	129	19	0	13	83	485	207	476	0	640	681	0	207	4.061

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
San Fernando de Henares	María Isabel Cobos Ulloa	3.563	54.474	510	5.115	0	0	0	0	36	573	111	35	639	2	204	72	0	30	214	461	237	405	0	647	510	12	257	4.445
Ídem	Rafael Pedro Cervera Rodilla	1.884	27.672	459	6.366	0	0	0	0	19	315	41	53	273	1	90	1	0	17	175	114	104	395	0	302	459	0	248	2.607
Ídem	Santiago Madridejos Fernández	2.327	27.842	455	4.723	0	0	0	0	19	284	50	17	372	6	82	22	0	16	122	301	134	609	0	470	471	0	329	3.304
Torrejón de Ardoz	Ángel José Varela Escudero	1.633	20.937	336	3.021	0	0	0	0	96	238	45	19	207	0	68	3	0	6	110	77	73	353	0	308	364	2	139	2.108
Ídem	Carlos Molinuevo Gil de Vergara	1.634	33.170	174	1.701	1	1	0	0	116	139	30	12	279	0	44	52	0	12	100	259	70	207	0	395	191	0	89	1.995
Ídem	José Hornillos Blasco	1.616	20.862	318	2.853	0	0	0	0	116	244	41	23	180	1	74	3	0	3	138	68	46	335	0	307	345	0	181	2.105
Ídem	José Luis Benavides Malo	4.684	79.491	929	9.950	6	15	0	0	151	690	122	65	775	7	151	14	0	20	195	687	344	476	0	973	1.033	0	397	6.100
Ídem	Macarena Riquelme Sánchez de la Viña	1.512	23.247	159	1.323	9	18	0	0	106	304	28	8	183	4	56	22	0	14	150	118	79	220	0	265	170	0	141	1.868
Ídem	Rafael de Gregorio Gorriti	3.170	60.393	248	2.905	1	4	0	0	87	276	59	41	571	4	123	48	0	29	147	486	191	448	0	700	263	3	341	3.817
	TOTAL DISTRITO	65.930	1.180.748	8.932	100.565	48	95	0	0	1.894	8.608	1.620	967	10.492	60	2.830	755	0	650	4.197	7.692	3.726	10.417	0	13.891	9.453	21	5.926	83.199
Alcobendas																													
Alcobendas	Eduardo Martín Alcalde	3.116	44.735	1.641	20.775	18	19	0	0	83	275	66	38	509	6	86	4	0	73	142	184	159	828	0	474	1.676	8	443	5.054
Ídem	Enrique Martín Iglesias	2.378	35.513	631	5.284	2	2	0	0	74	355	78	31	303	3	169	20	0	55	99	209	129	363	0	474	661	5	284	3.312
Ídem	Gerardo Von Wichmann Rovira	5.227	90.839	1.732	17.448	31	34	0	0	90	310	53	56	655	4	172	109	0	129	115	585	276	1.792	0	1.219	1.898	70	987	8.520
Ídem	Ignacio Carpio González	3.142	55.927	173	1.432	5	50	0	0	103	237	68	30	350	5	106	13	0	24	175	371	145	480	0	1.036	178	3	345	3.669
Ídem	Pilar Montserrat Ortega Rincón	3.427	54.443	1.960	18.164	11	18	0	0	73	272	56	38	431	3	111	21	0	63	113	296	88	1.041	0	636	1.994	0	518	5.754
San Agustín del Guadalix	Germán María León y Pina	3.137	52.175	285	3.104	1	1	0	0	102	361	92	89	472	1	111	37	0	82	195	314	201	723	0	741	286	0	255	4.062
San Sebastián de los Reyes	Álvaro José Obando Bigeriego	4.839	73.040	406	4.268	0	0	0	0	229	487	124	41	718	5	242	166	0	70	248	565	155	1.292	0	1.122	420	5	316	6.205
Ídem	María Jesús Arcos Domínguez	4.335	66.865	506	5.993	9	9	0	0	161	555	106	50	520	3	204	19	1	30	252	407	291	1.124	0	1.003	523	1	399	5.649
	TOTAL DISTRITO	29.601	473.537	7.334	76.468	77	133	0	0	915	2.852	643	373	3.958	30	1.201	389	1	526	1.339	2.931	1.444	7.643	0	6.705	7.636	92	3.547	42.225
Aranjuez																													
Aranjuez	Luis Miguel Sedano Mazario	4.272	55.685	319	2.930	3	4	0	0	103	566	95	67	677	5	158	70	0	72	506	373	286	984	0	1.492	331	0	271	6.056
Ídem	Luis Novoa Sánchez	4.077	53.423	297	2.523	3	7	0	0	79	504	104	83	685	1	149	43	0	96	389	389	195	962	0	1.673	309	0	320	5.981
Arganda del Rey	Domingo Paniagua Santamaría	4.062	59.380	1.199	11.898	12	12	0	0	73	420	73	71	756	7	143	1	0	33	209	517	180	463	0	907	1.216	3	301	5.373
Ídem	Pedro Horcajada Fernández-Quero	2.222	36.958	200	2.051	0	0	0	0	66	257	64	44	371	1	88	18	0	8	119	209	164	353	0	499	203	1	209	2.674
Chinchón	María Nieves González de Echavarri y Diaz	1.770	24.991	140	1.131	0	0	0	0	17	305	47	95	510	0	113	1	0	1	174	71	30	147	0	263	142	0	70	1.986
Ciempozuelos	César Sanz Pérez	1.527	21.373	164	1.961	3	7	0	0	14	224	49	30	212	3	48	41	0	8	107	85	88	246	0	309	176	2	379	2.021
Ídem	María Asunción Ferreiro Llano	2.224	36.040	89	798	0	0	0	0	22	245	53	40	464	1	60	16	0	17	82	274	127	310	0	496	92	0	130	2.429
Rivas-Vaciamadrid	Gustavo Adolfo Martínez de Diego	1.186	16.985	57	576	0	0	0	0	78	253	48	11	106	0	64	24	0	11	77	58	140	120	0	275	60	0	92	1.417
Ídem	Ignacio Luis Santiago Cuervo Herrero	2.548	52.312	548	5.676	0	0	0	0	108	259	62	16	360	4	142	26	0	50	207	439	291	305	0	586	580	0	158	3.593
San Martín de la Vega	Reina de los Ángeles Freijedo Alvarez	1.629	35.296	158	2.390	0	0	0	0	16	266	45	74	288	0	81	28	0	20	93	154	77	208	0	376	165	0	101	1.992
Valdemoro	Javier Pablo Rodríguez Santamaría	2.757	34.968	418	4.452	0	0	0	0	125	579	79	13	316	2	66	4	0	15	135	320	221	423	0	526	418	1	135	3.378
Ídem	José Manuel Vara González	2.809	41.354	259	2.799	0	0	0	0	94	255	60	20	479	1	67	38	0	27	294	508	174	237	0	820	259	0	190	3.523
Villarejo de Salvanés	Teresa de Jesús Andrés Jiménez	1.362	25.426	130	1.118	0	0	0	0	27	276	37	47	309	0	81	6	0	18	148	92	24	181	0	195	131	0	24	1.596
	TOTAL DISTRITO	32.445	494.191	3.978	40.303	21	30	0	0	822	4.409	816	611	5.533	25	1.260	316	0	376	2.540	3.489	1.997	4.939	0	8.417	4.082	7	2.380	42.019
Colmenar Viejo																													
Buitrago del Lozoya	Victoria Cervantes Arizmendi	654	9.808	64	544	0	0	0	0	8	78	11	47	130	0	17	0	0	10	48	32	9	134	0	139	70	0	26	759
Colmenar Viejo	Luis Félix López Sanz	4.391	69.895	578	4.515	3	5	0	0	60	530	121	120	683	2	190	101	0	69	353	531	345	587	0	930	594	0	375	5.591
Ídem	María Victoria Tejada Chacón	3.007	47.139	169	1.518	0	0	0	0	88	357	68	60	431	3	97	89	0	67	123	364	154	662	0	737	170	0	222	3.692
Miraflores de la Sierra	María Teresa Santiago Godos	2.018	32.146	132	1.066	0	0	0	0	45	293	71	81	296	0	101	25	0	12	128	242	64	298	0	398	143	0	113	2.310
Moralzarzal	José Gascuñana Sánchez	2.369	39.401	152	1.847	0	0	0	0	37	352	67	57	331	0	120	3	0	72	101	226	154	369	0	763	159	0	98	2.909
Torrelaguna	María Asunción Cháfer Rudilla	1.921	33.348	0	0	0	0	0	0	21	264	41	110	327	1	63	0	0	58	144	120	44	300	0	405	90	0	61	2.049
Tres Cantos	Alfonso García-Perrote Latorre	1.586	25.922	808	13.528	0	0	0	0	41	190	66	5	183	1	108	6	0	7	71	199	82	343	0	292	817	1	135	2.547
Ídem	David del Arco Ramos	4.719	78.750	1.530	22.320	11	26	0	0	42	503	92	27	472	2	212	33	0	44	230	522	317	1.518	0	1.022	1.554	54	592	7.236
	TOTAL DISTRITO	20.665	336.409	3.433	45.338	14	31	0	0	342	2.567	537	507	2.853	9	908	257	0	339	1.198	2.236	1.169	4.211	0	4.686	3.597	55	1.622	27.093
Getafe																													
Getafe	Domingo Pérez del Olmo	3.500	81.991	230	2.289	1	3	0	0	134	417	85	34	653	0	170	258	1	85	234	481	187	338	0	700	260	3	418	4.458
Ídem	Emilio Germán Carballo Rodríguez	2.825	40.590	559	5.191	0	0	0	0	182	444	67	7	348	0	109	19	1	66	163	244	157	460	0	542	560	2	160	3.531
Ídem	Gonzalo López-Fando Santafé	4.158	49.219	711	6.910	0	0	0	0	168	464	113	31	621	13	130	90	0	36	221	588	186	562	0	1.163	788	15	425	5.614
Ídem	Joaquín Fernández-Cuervo Infiesta	4.035	49.258	709	6.410	0	0	0	0	149	477	80	15	579	1	122	76	0	32	190	565	393	567	0	1.122	780	3	246	5.397
Ídem	María del Sagrario Alvarez Jiménez	3.934	52.463	101	907	0	0	0	0	199	450	97	32	619	0	216	14	0	62	368	347	168	554	0	944	102	0	462	4.634
Ídem	Vicente Jaime Nieto Olano	2.350	40.319	614	5.897	0	0	0	0	177	268	72	38	356	1	114	24	1	86	174	198	167	228	0	393	614	5	273	3.189
Parla	Francisco Bañegil Espinosa	3.235	36.754	192	2.004	0	0	0	0	128	454	61	26	541	0	116	58	0	31	126	418	182	299	0	897	196	0	80	3.613
Ídem	José Luis Elías Rodríguez	5.137	65.323	473	5.449	2	3	0	0	123	722	88	53	693	2	136	110	0	99	257	418	274	965	0	1.270	505	0	378	6.093
Ídem	María del Carmen Diego Agüero	2.914	32.168	192	1.897	1	1	0	0	152	371	86	22	349	2	101	1	0	10	228	182	203	633	0	704	193	0	254	3.491
Pinto	María Concepción De la Torre Pedrosa	1.435	19.475	332	3.395	0	0	0	0	39	256	24	8	170	0	63	20	0	8	59	119	234	192	0	261	353	0	80	1.886
Ídem	Mónica Teresa Azqueta Nava	1.517	22.805	422	4.522	2	3	0	0	35	285	43	41	186	0	70	17	0	13	76	168	85	201	0	320	448	0	99	2.087
Ídem	Victoriano Juan Diaz Pardo	1.814	34.453	198	1.937	0	0	0	0	52	109	49	21	371	1	81	55	0	19	114	248	17	194	0	395	215	1	504	2.446
	TOTAL DISTRITO	36.854	524.818	4.733	46.808	6	10	0	0	1.538	4.717	865	328	5.486	20	1.428	742	3	547	2.210	3.976	2.253	5.193	0	8.711	5.014	29	3.379	46.439
Leganés																													
Fuenlabrada	Ana Isabel Valdivielso Gago	2.599	57.155	142	1.760	0	0	0	0	99	324	50	10	532	1	66	69	0	14	46	498	168	158	0	654	152	1	69	2.911
Ídem	Antonio Beltrán García	1.981	28.547	898	8.457	4	6	0	0	85	156	45	22	241	0	82	14	0	17	166	113	80	210	0	722	982	0	334	3.269
Ídem	Cristina Marqués Mosquera	2.346	56.516	107	1.404	1	2	0	0	101	197	39	57	557	1	84	124	0	19	49	430	156	117	0	606	122	0	186	2.845
Ídem	Eduardo Jiménez García	2.303	30.618	1.109	10.958	3	4	0	0	99	474	75	32	237	2	73	9	0	11	110	119	113	571	0	352	1.208	0	251	3.736
Ídem	Eduardo María García Serrano	3.348	46.277	286	4.006	0	0	0	0	90	707	70	45	380	3	143	69	0	29	241	213	246	656	0	493	315	6	333	4.039
Ídem	Ricardo Cabanas Trejo	3.205	51.854	454	4.501	4	7	0	0	83	545	91	37	387	5	90	31	0	24	125	319	112	572	0	787	482	1	314	4.005

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Humanes de Madrid	Miguel Estella Garbayo	2.117	28.557	572	4.639	0	0	0	0	6	323	52	18	290	1	124	7	0	26	141	136	92	329	0	388	572	0	393	2.898
Leganés	Gonzalo Francisco Gerona García	4.335	72.396	86	802	0	0	0	0	123	535	111	54	799	1	227	85	0	89	398	389	193	632	0	816	91	0	398	4.941
Ídem	Luis Prados Ramos	4.203	46.237	300	2.375	0	0	0	0	149	511	122	38	462	1	280	17	1	26	226	385	193	846	0	877	321	0	521	4.976
Ídem	María Dolores Peña Peña	4.416	77.861	999	11.239	4	10	0	0	84	661	74	55	700	17	200	18	0	63	475	370	253	571	0	765	1.003	0	574	5.883
Ídem	María Victoria Valiente de Rafael	2.746	40.542	675	5.417	4	4	0	0	79	520	58	45	302	1	81	16	0	27	192	286	201	343	0	560	736	13	217	3.677
Ídem	Rafael Ángel Corral Martínez	2.588	42.222	225	1.769	1	2	0	0	67	323	73	24	368	1	98	49	0	42	234	272	92	415	0	607	228	1	323	3.217
Ídem	Silvia Heredia Millán	1.492	25.144	58	743	0	0	0	0	68	220	29	20	173	2	63	7	0	12	104	106	76	206	0	385	73	0	235	1.779
	TOTAL DISTRITO	37.679	603.926	5.911	58.070	21	35	0	0	1.133	5.496	889	457	5.428	36	1.611	515	1	399	2.507	3.636	1.975	5.626	0	8.012	6.285	22	4.148	48.176
Madrid																													
Alcorcón	Antonio José Florit de Carranza	6.457	87.584	841	8.796	9	11	0	0	138	780	140	141	1.289	5	268	41	0	33	424	901	25	736	0	1.419	911	8	725	7.984
Ídem	Francisco Javier Rodríguez Boix	1.054	9.905	226	2.385	1	1	0	0	53	197	29	30	123	1	42	2	0	3	93	45	0	183	0	227	237	1	116	1.382
Ídem	Juan Antonio Moncada y del Prado	1.458	11.784	34	189	0	0	0	0	54	376	34	1	82	0	75	20	0	7	585	37	75	361	0	169	34	0	169	2.079
Ídem	María del Carmen Ruiz de Adana Jurado	2.820	36.630	247	2.214	0	0	0	0	87	385	67	27	516	1	93	13	0	28	276	239	31	527	0	580	250	1	262	3.383
Ídem	Pablo García Toral	2.810	34.507	255	2.354	0	0	0	0	77	431	55	38	470	1	116	13	0	37	294	206	305	449	0	480	263	0	209	3.444
Ídem	Urbano Alvarez Merino	6.377	92.544	724	7.487	3	3	0	0	79	527	123	166	1.227	14	203	53	0	52	469	905	695	564	0	1.312	789	4	685	7.867
Madrid	Agustín María Daniel Pérez-Bustamante de Monasterio	2.915	39.563	126	1.455	0	0	0	0	93	185	37	25	355	0	116	35	0	75	209	107	57	971	0	527	127	5	1.091	4.015
Ídem	Alaitz Macarena Alvarez de Zuriarrain	6.772	65.023	46	391	0	0	0	0	58	23	21	2	567	0	16	6	0	5	22	42	7.008	298	0	161	54	0	529	8.812
Ídem	Alberto Bravo Olaciregui	3.214	34.618	1.668	14.534	63	109	0	0	67	135	55	9	278	1	91	2	0	65	84	209	91	1.067	0	839	1.749	31	792	5.565
Ídem	Alberto Navarro-Rubio Serres	19.528	103.657	0	0	0	0	0	0	74	2	15	0	0	0	0	0	0	5	0	0	21.309	17	0	5	0	0	6	21.433
Ídem	Alejandro Miguel Velasco Gómez	5.828	88.582	110	1.328	0	0	0	0	78	133	41	17	579	1	102	27	0	134	163	264	169	3.589	0	462	110	1	555	6.425
Ídem	Alejandro Ruiz-Ayucar Seifert	8.108	119.688	89	1.192	0	0	0	0	252	227	78	28	483	0	93	4	0	92	244	193	4.745	471	0	981	90	1	519	8.501
Ídem	Alfonso Madridejos Fernández	3.080	47.934	212	1.743	0	0	0	0	84	279	62	58	600	2	146	55	0	63	153	262	152	611	0	503	231	12	602	3.875
Ídem	Alfredo Barrau Moreno	2.554	51.040	0	0	0	0	0	0	80	108	43	26	419	4	115	109	0	42	98	295	304	801	0	453	249	20	666	3.832
Ídem	Alicia Velarde Valiente	4.372	55.825	247	3.003	0	0	0	0	93	165	60	27	503	0	212	7	0	197	165	177	153	1.576	0	771	264	5	980	5.355
Ídem	Almudena Zamora Ipas	4.312	61.390	104	1.069	1	2	0	0	67	309	41	29	425	1	97	23	0	62	145	91	1.535	568	0	594	113	1	943	5.044
Ídem	Álvaro Fernández Piera	2.500	29.455	124	1.249	0	0	0	0	85	152	44	35	311	0	89	72	0	76	130	127	71	545	0	543	134	1	1.015	3.430
Ídem	Álvaro Lucini Mateo	2.499	33.924	0	0	0	0	0	0	64	128	49	13	200	2	71	133	0	121	96	759	96	513	0	278	43	7	429	3.002
Ídem	Ana Fernández-Tresguerres García	3.452	50.637	171	2.446	0	0	0	0	76	155	41	28	557	2	69	36	0	48	94	167	269	850	0	870	185	1	676	4.124
Ídem	Ana López-Monís Gallego	6.556	56.155	754	9.760	0	0	0	0	78	166	45	17	398	3	116	8	0	1.023	104	147	2.067	1.196	0	746	754	17	1.541	8.426
Ídem	Ana Margarita de los Mozos Touya	395	5.417	0	0	0	0	0	0	21	16	6	2	20	0	3	1	0	0	15	8	256	14	0	26	0	0	12	400
Ídem	Ana María Mahiques Miret	1.884	29.239	0	0	0	0	0	0	62	115	43	5	185	0	89	50	0	56	523	28	116	236	0	413	211	1	203	2.336
Ídem	Andrés de la Fuente O'Connor	2.328	52.247	0	0	0	0	0	0	93	30	26	19	205	2	39	11	0	99	13	80	21	1.124	0	437	304	0	970	3.473
Ídem	Andrés Domínguez Nafría	7.007	121.694	1.424	32.661	21	62	0	0	78	111	63	47	957	13	115	56	0	485	54	427	303	2.569	0	1.556	1.501	81	2.155	10.571
Ídem	Ángel Almoguera Gómez	6.390	88.109	236	2.257	3	6	0	0	105	258	99	88	946	6	165	24	0	236	218	243	133	1.437	0	1.507	239	177	1.457	7.338
Ídem	Antonio de la Esperanza Rodríguez	6.234	52.963	465	5.890	7	26	0	0	111	204	93	41	643	1	108	31	1	310	117	181	65	1.974	0	1.625	472	1	2.158	8.136
Ídem	Antonio Domínguez Mena	2.742	38.039	224	2.311	0	0	0	0	102	200	98	33	493	5	146	49	0	46	169	172	37	552	0	472	227	6	820	3.627
Ídem	Antonio Huerta Trólez	2.020	26.879	92	1.761	0	0	0	0	90	88	37	4	295	1	70	8	0	67	55	145	51	627	0	275	92	4	477	2.386
Ídem	Antonio Luis Reina Gutiérrez	12.205	224.454	2.893	52.631	102	315	0	0	93	323	124	118	1.669	49	244	231	0	261	235	1.139	430	3.627	0	2.625	2.995	120	4.097	18.380
Ídem	Antonio Morenés Giles	1.645	92.226	0	0	0	0	0	0	59	20	12	19	195	0	20	26	0	302	6	57	180	784	0	363	126	1	409	2.579
Ídem	Antonio Pérez-Coca Crespo	7.086	133.754	1.483	18.667	215	1.325	0	0	88	87	33	58	661	1	56	66	0	325	54	567	3.123	968	0	966	1.698	13	806	9.570
Ídem	Augusto Gómez-Martinho Cruz	3.551	44.142	116	1.246	0	0	0	0	92	190	56	38	898	1	130	8	0	51	138	224	128	552	0	589	124	6	1.494	4.719
Ídem	Aurora Ruiz Alonso	4.548	82.748	209	2.441	469	498	0	0	107	240	80	52	809	3	150	96	0	141	363	461	134	951	0	825	697	21	1.103	6.233
Ídem	Blanca Consuelo Valenzuela Fernández	3.851	44.546	478	4.658	11	26	0	0	109	200	79	17	516	0	110	22	0	75	123	202	160	1.055	0	993	524	12	768	4.965
Ídem	Carlos Alcocer Torra	8.923	119.649	0	0	0	0	0	0	71	13	22	5	86	0	20	0	0	103	6	54	4.726	201	0	352	4.061	1	211	9.932
Ídem	Carlos Arriola Garrote	352	2.999	3	45	0	0	0	0	13	94	10	2	43	1	18	1	0	7	35	15	4	89	0	44	5	0	7	388
Ídem	Carlos Huidobro y Arreba	2.033	34.597	2.623	27.234	7	9	0	0	77	135	45	26	267	0	53	18	1	27	152	243	38	586	0	370	2.645	22	536	5.241
Ídem	Carlos María De Prada Guaita	1.735	30.106	149	4.658	1	2	0	0	89	40	36	4	244	0	38	4	0	117	25	102	41	559	0	349	150	0	675	2.473
Ídem	Carlos Mateo Martínez de Bartolomé	2.212	46.761	141	1.604	0	0	0	0	96	117	52	38	475	0	66	57	0	36	166	224	162	505	0	543	253	1	230	3.021
Ídem	Carlos Olona Schüller	1.833	25.734	361	3.162	0	0	0	0	66	175	41	13	265	2	43	16	0	9	99	191	113	683	0	440	361	15	363	2.895
Ídem	Carlos Pérez Ramos	6.146	132.607	161	2.756	13	184	0	0	100	247	101	59	1.306	12	150	131	1	118	211	753	362	1.248	0	1.391	207	4	1.277	7.678
Ídem	Carlos Ruiz-Rivas Hernando	2.118	26.122	264	2.879	0	0	0	0	73	175	66	46	363	4	102	36	0	47	99	121	109	441	0	368	279	8	492	2.829
Ídem	Carmelo Lacaci de la Peña	4.095	51.603	206	2.069	0	0	0	0	86	425	76	14	652	0	179	4	0	35	280	232	115	791	0	1.013	206	0	597	4.705
Ídem	Carmen Boulet Alonso	2.495	31.177	260	3.355	6	18	0	0	81	121	41	23	316	4	139	10	0	52	98	178	174	845	0	484	266	5	447	3.284
Ídem	Carmen Carolina Crespo Alvarez	2.163	30.558	349	4.349	0	0	0	0	96	126	52	24	483	0	100	9	0	84	123	94	44	449	0	412	360	2	469	2.927
Ídem	Celso Méndez Ureña	6.942	142.289	682	9.562	7	11	0	0	78	256	65	76	958	6	157	110	0	192	130	557	1.246	1.513	0	1.211	748	5	1.341	8.649
Ídem	Concepción Pilar Barrio del Olmo	1.484	28.322	25	299	0	0	0	0	70	110	34	34	195	0	54	15	0	37	69	174	135	271	0	295	26	0	296	1.815
Ídem	Cristina Caballería Martel	2.784	49.097	159	2.744	0	0	0	0	70	146	42	28	387	12	85	11	0	40	95	179	88	605	0	508	200	8	1.284	3.788
Ídem	Cruz Gonzalo López-Müller Gómez	2.769	43.028	290	5.563	0	0	0	0	47	102	42	37	310	2	97	8	0	43	127	155	927	363	0	372	291	28	372	3.323
Ídem	Diamar Mata Botella	1.628	28.418	64	590	0	0	0	0	60	85	35	9	267	0	66	10	0	34	86	179	148	423	0	329	64	0	231	2.026
Ídem	Eduardo Ávila Rodríguez	3.422	55.394	208	2.428	0	0	0	0	71	203	63	41	339	0	87	2	0	159	242	167	88	842	0	633	208	17	1.372	4.534
Ídem	Eduardo Hijas Cid	1.987	29.472	309	2.912	0	0	0	0	105	111	62	14	322	0	66	2	0	12	60	106	70	391	0	487	309	1	451	2.569
Ídem	Elena Turiel Ibañez	2.333	29.479	493	3.238	1	1	0	0	85	450	67	13	276	0	153	3	0	8	115	242	180	355	0	429	521	0	40	2.937
Ídem	Eloisa López-Monís Gallego	3.612	50.357	471	7.510	0	0	0	0	81	124	60	21	441	7	131	26	0	104	72	179	161	1.523	2	775	528	35	1.699	5.969
Ídem	Emilio Leal Labrador	5.873	85.174	397	3.325	0	0	0	0	246	546	122	40	736	2	220	90	0	51	620	413	192	1.249	0	1.590	399	1	746	7.263
Ídem	Emilio Sánchez-Carpintero Abad	2.224	35.753	124	1.348	2	5	0	0	99	98	38	31	427	0	78	33	0	42	57	196	141	471	0	424	126	4	515	2.780
Ídem	Enrique Augusto Franch Quiralte	4.037	45.780	496	5.806	12	14	0	0	122	306	70	34	560	6	184	13	0	122	151	217	70	924	0	888	568	8	1.092	5.335
Ídem	Enrique Javier de Bernardo Martínez-Piñeiro	5.415	101.858	406	4.499	2	7	0	0	86	110	28	29	723	2	116	53	1	146	105	594	99	1.651	0	1.141	431	9	2.373	7.697
Ídem	Eusebio Javier González Lasso de la Vega	3.763	40.838	2.474	37.529	8	8	0	0	108	249	53	34	448	3	105	43	1	34	106	214	115	771	0	1.403	2.482	18	771	6.958

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Eva María Fernández Medina	3.435	72.829	570	6.499	5	10	0	0	100	180	52	19	559	3	149	47	0	55	158	293	116	788	0	819	621	7	800	4.766
Ídem	Eva María Sanz del Real	3.281	47.260	333	4.113	0	0	0	0	69	291	70	49	572	3	124	45	0	39	262	265	137	698	0	586	351	3	638	4.202
Ídem	Federico Garayalde Niño	2.510	25.494	1.420	12.709	81	271	0	0	68	158	44	5	239	0	66	2	0	49	47	171	96	705	0	665	1.517	36	528	4.396
Ídem	Fernando de la Cámara García	1.967	25.615	67	881	4	8	0	0	91	114	32	13	202	3	84	15	0	47	82	52	43	864	0	207	80	4	630	2.563
Ídem	Fernando Fernández Medina	2.752	41.673	89	879	0	0	0	0	64	111	44	24	434	1	86	39	0	63	241	168	99	631	0	633	98	0	997	3.733
Ídem	Fernando Gomá Lanzón	2.526	35.870	275	3.136	9	10	0	0	65	189	52	33	436	2	102	81	0	35	130	219	144	524	0	590	302	2	418	3.324
Ídem	Fernando Molina Stranz	2.166	38.861	3.554	56.743	12	20	0	0	88	42	29	13	210	5	37	1	0	71	41	103	48	609	0	687	3.612	3	751	6.350
Ídem	Fernando Pérez Alcalá del Olmo	4.955	65.333	752	9.928	0	0	0	0	86	107	40	40	478	0	68	1	0	29	93	423	2.215	456	0	675	775	0	435	5.921
Ídem	Fernando Sánchez-Arjona Bonilla	3.148	40.295	314	3.820	6	15	0	0	92	127	45	17	355	5	93	49	0	95	101	151	441	1.112	0	492	371	21	1.015	4.582
Ídem	Francisco Calderón Alvarez	6.751	127.028	970	16.346	15	32	0	0	99	226	69	88	1.028	18	225	48	0	175	161	333	173	3.144	0	1.160	1.200	6	1.729	9.882
Ídem	Francisco Consegal García	8.253	133.928	740	9.922	10	11	0	0	91	253	78	56	1.065	24	189	70	0	191	167	1.469	508	1.921	0	1.941	815	7	1.646	10.491
Ídem	Francisco Javier Barreiros Fernández	3.317	46.360	220	2.614	15	24	0	0	171	153	45	30	500	1	130	17	0	71	144	137	130	1.085	0	770	239	6	793	4.422
Ídem	Francisco Javier Cedrón López-Guerrero	1.907	20.467	88	770	0	0	0	0	98	67	34	16	171	0	54	11	0	39	72	88	200	866	0	253	93	7	539	2.608
Ídem	Francisco Javier Gardeazábal del Río	5.818	84.291	844	7.010	0	0	0	0	118	255	92	80	706	4	142	93	0	151	207	306	56	1.922	0	1.153	1.146	20	1.970	8.421
Ídem	Francisco Javier Monedero San Martín	3.339	42.872	1.249	8.849	0	0	0	0	114	356	70	29	469	2	167	34	0	63	250	147	98	828	0	592	1.249	12	573	5.053
Ídem	Francisco Javier Piera Rodríguez	3.024	43.185	188	2.213	0	0	0	0	65	100	41	8	233	3	80	2	0	82	170	104	50	886	0	541	188	31	1.548	4.132
Ídem	Francisco Mata Botella	2.144	41.359	72	1.405	0	0	0	0	77	90	42	48	489	0	45	29	0	63	96	218	164	440	0	435	72	7	347	2.662
Ídem	Francisco Miras Ortiz	7.254	118.294	1.212	27.096	9	33	0	0	93	75	40	33	701	7	112	81	0	469	57	410	269	3.060	0	1.481	1.263	31	2.391	10.573
Ídem	Gregorio Javier Sierra Martínez	7.187	70.208	264	3.244	4	13	0	0	88	96	49	31	656	5	70	21	0	54	81	452	4.396	557	0	788	285	6	712	8.347
Ídem	Ignacio García-Noblejas Santa-Olalla	4.166	61.850	546	5.816	4	12	0	0	91	363	74	75	516	2	133	16	0	58	228	380	116	820	0	1.163	556	3	819	5.413
Ídem	Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno	6.189	81.998	416	6.494	22	26	0	0	133	262	48	52	709	1	147	21	0	203	109	187	92	2.126	0	1.221	438	46	2.267	8.062
Ídem	Ignacio Gomá Lanzón	2.684	41.760	112	1.247	0	0	0	0	77	182	61	19	502	1	133	48	0	41	155	186	72	779	0	581	120	1	738	3.696
Ídem	Ignacio Maldonado Ramos	3.464	43.365	171	1.770	0	0	0	0	96	251	63	37	628	12	101	1	0	56	179	170	75	685	0	648	171	5	942	4.120
Ídem	Ignacio Manrique Plaza	4.692	46.009	155	2.929	40	63	0	0	75	130	31	5	236	0	62	12	0	63	61	68	18	3.235	0	433	195	0	748	5.372
Ídem	Ignacio Martínez-Gil Vich	5.203	97.888	539	7.318	8	8	0	0	102	160	65	48	798	2	97	110	0	155	159	535	193	1.132	0	1.323	557	9	1.420	6.865
Ídem	Ignacio Paz-Ares Rodríguez	5.000	134.029	4.784	66.710	14	15	0	0	59	54	38	104	420	3	56	42	0	78	44	647	200	2.011	0	964	4.806	18	1.757	11.301
Ídem	Ignacio Ramos Covarrubias	2.752	36.519	482	3.910	0	0	0	0	82	73	51	105	347	3	63	10	0	26	71	58	1.303	409	0	209	482	4	306	3.602
Ídem	Íñigo Casla Uriarte	3.682	48.366	492	5.640	160	160	0	0	64	130	48	18	456	1	94	20	0	16	194	391	1.141	488	0	694	693	7	729	5.184
Ídem	Isabel Estapé Tous	5.038	95.858	4.235	43.139	0	0	0	0	88	137	49	55	711	3	68	154	0	111	74	390	95	937	0	2.092	4.238	0	1.052	10.254
Ídem	Jaime Recarte Casanova	9.603	111.391	832	14.368	0	0	0	0	124	341	81	97	1.130	50	273	15	0	246	275	893	150	3.497	0	1.459	898	68	2.833	12.430
Ídem	Javier de Lucas Cadenas	6.473	86.384	450	4.764	22	44	0	0	122	361	90	44	831	8	240	12	2	93	640	241	147	1.316	0	1.721	482	17	1.654	8.021
Ídem	Javier Fernández-Merino Rodríguez-Bustamante	4.619	66.771	386	5.067	252	255	0	0	85	106	44	10	378	1	76	4	0	43	40	364	1.342	860	0	1.177	646	5	433	5.614
Ídem	Javier Mejías Gómez	2.904	36.734	233	2.676	0	0	0	0	64	538	72	14	355	0	225	7	0	45	267	170	169	747	0	337	233	0	115	3.358
Ídem	Javier Navarro-Rubio Serrés	3.253	73.957	405	5.223	180	196	0	0	55	26	19	18	498	1	37	200	0	56	10	404	59	1.365	0	684	585	29	542	4.588
Ídem	Jesús María Ortega Fernández	3.421	50.261	2.452	25.750	5	5	0	0	63	135	44	37	416	4	80	10	0	26	71	574	275	850	0	711	2.460	4	531	6.291
Ídem	Jesús Roa Martínez	2.549	24.241	637	7.360	151	171	0	0	62	99	43	35	302	1	59	8	0	10	144	29	841	766	0	297	837	8	815	4.356
Ídem	Joaquín Martín Rovira Perea	1.837	26.058	159	2.017	0	0	0	0	73	111	30	24	236	1	80	6	0	18	115	64	290	469	0	222	205	5	396	2.345
Ídem	Jorge Luis García Llorente	3.323	41.330	47	497	0	0	0	0	104	139	52	23	528	0	108	0	0	57	262	293	70	466	0	1.063	49	0	525	3.739
Ídem	Jorge Prades López	860	17.065	121	1.492	0	0	0	0	76	26	21	8	144	5	13	50	0	16	30	93	15	236	0	123	148	0	470	1.474
Ídem	Jorge Sáez-Santurtún Prieto	4.366	75.263	185	2.731	5	7	0	0	102	150	71	78	491	5	98	37	0	87	111	239	765	1.530	0	698	206	4	1.229	5.901
Ídem	José Angel Martínez Sanchiz	2.411	26.057	347	3.230	11	12	0	0	91	60	38	6	268	3	53	2	0	63	69	22	46	823	0	439	373	13	1.040	3.409
Ídem	José Blanco Losada	6.367	126.009	562	8.703	242	1.017	0	0	77	137	57	64	977	1	126	46	4	291	114	599	822	1.367	1	1.252	804	20	862	7.621
Ídem	José Carlos Sánchez González	2.882	38.533	188	1.808	0	0	0	0	84	100	49	46	362	4	81	39	0	86	110	95	63	890	0	549	195	1	1.168	3.922
Ídem	José Enrique Cachón Blanco	4.886	70.027	2.155	17.682	7	7	0	0	84	180	84	46	558	3	171	16	0	87	214	325	91	896	0	1.085	2.162	4	1.956	7.962
Ídem	José Gregorio Juncos Martínez	3.906	46.775	488	6.766	0	0	0	0	57	724	86	20	436	0	143	50	0	40	667	234	227	1.036	0	719	526	0	180	5.145
Ídem	José Ignacio Rivas Guardo	7.421	152.989	288	4.201	5	6	0	0	90	222	68	66	1.185	3	124	25	1	161	135	899	461	1.176	0	2.270	297	2	1.335	8.520
Ídem	José Juan de Ibarrondo y Guerrica-Echevarría	2.638	31.993	0	0	0	0	0	0	91	345	49	16	295	0	148	49	0	36	260	62	73	701	0	462	82	2	478	3.149
Ídem	José Luis López de Garayo y Gallardo	5.413	95.552	1.228	13.221	172	679	0	0	83	99	44	34	634	1	68	33	0	143	79	1.138	1.109	957	0	825	1.400	9	653	7.309
Ídem	José Luis Martínez-Gil Vich	4.808	67.357	347	4.761	1	1	0	0	87	137	46	55	536	2	80	18	0	161	89	172	150	1.842	0	961	356	54	1.553	6.299
Ídem	José Luis Ruiz Abad	2.778	54.932	247	2.441	0	0	0	0	53	123	32	80	508	0	88	143	4	255	124	389	510	431	0	554	309	1	323	3.927
Ídem	José Manuel García-Lozano Zulueta	2.326	42.338	0	0	0	0	0	0	64	128	39	30	501	0	118	0	0	13	184	361	38	285	0	456	155	7	172	2.551
Ídem	José Manuel García Collantes	82	683	0	0	0	0	0	0	12	15	5	0	2	0	0	0	1	3	3	2	0	22	0	11	0	0	10	86
Ídem	José María de Prada Guaita	2.149	26.704	132	938	0	0	0	0	79	115	26	14	190	0	70	0	0	30	85	64	183	752	0	319	132	0	429	2.488
Ídem	José María García Pedraza	4.353	61.393	704	6.800	67	84	0	0	95	232	57	20	531	3	116	20	0	79	145	238	84	1.123	0	866	771	30	1.720	6.130
Ídem	José María Madridejos Fernández	2.386	27.818	322	2.337	3	3	0	0	70	151	57	11	285	2	91	23	0	46	74	139	89	566	0	647	345	38	464	3.098
Ídem	José María Mateos Salgado	10.166	194.865	1.087	13.501	10	10	0	0	107	350	103	118	1.630	17	235	118	0	112	275	777	252	2.213	0	2.516	1.097	28	3.076	13.024
Ídem	José María Recio del Campo	2.589	48.274	0	0	0	0	0	0	98	203	52	20	404	0	105	33	0	29	170	196	87	449	0	559	67	1	545	3.018
Ídem	José María Rivas Díaz	3.851	57.953	123	1.282	0	0	0	0	111	186	63	37	622	3	96	67	0	122	165	322	106	1.208	0	991	146	3	707	4.955
Ídem	José Miguel García Lombardía	8.253	125.956	3.006	28.816	18	103	0	0	93	171	67	48	690	14	164	40	0	417	160	286	186	2.598	0	2.474	3.026	11	3.003	13.448
Ídem	José Ortiz Rodríguez	8.224	188.828	1.045	9.286	12	19	0	0	84	164	88	62	1.731	4	161	55	0	74	209	1.784	278	2.045	0	2.050	1.062	37	759	10.647
Ídem	José Periel Martín	7.542	109.032	251	3.481	86	90	0	0	128	495	174	78	1.034	6	412	84	1	81	496	491	853	1.170	0	1.938	348	13	1.050	8.852
Ídem	Juan Aznar de la Haza	6.642	90.081	477	11.639	0	0	0	0	107	200	64	45	723	7	169	15	0	141	178	202	100	2.210	0	1.681	481	36	2.324	8.683
Ídem	Juan Barrios Alvarez	2.657	31.315	239	2.143	9	9	0	0	107	205	64	78	415	3	97	18	0	56	128	106	76	541	0	597	271	3	874	3.639
Ídem	Juan Díez Herrera	873	12.201	274	2.631	0	0	0	0	82	57	28	8	100	0	59	0	0	35	25	99	6	152	0	174	274	1	76	1.176
Ídem	Juan José Álvarez-Sala Walther	3.565	63.597	305	5.868	106	135	0	0	69	102	26	11	258	2	98	7	0	58	72	1.260	210	793	0	437	412	5	874	4.694
Ídem	Juan José de Palacio Rodríguez	5.134	89.550	0	0	0	0	0	0	91	88	26	12	346	0	86	16	1	162	45	152	1.496	1.879	0	850	328	21	845	6.444
Ídem	Juan Kutz Azqueta	2.441	60.475	250	3.931	0	0	0	0	86	110	40	26	408	3	74	75	0	50	53	232	71	697	0	871	278	4	382	3.460
Ídem	Juan Luis Guijarro de Miguel	5.922	51.525	297	2.720	0	0	0	0	83	181	61	22	355	1	96	6	0	90	213	126	1.708	1.033	0	1.979	303	26	848	7.131

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Juan Manuel Lozano Carreras	2.728	57.904	200	1.893	0	0	0	0	98	168	45	50	728	2	100	40	0	52	282	280	135	564	0	533	200	1	226	3.504
Ídem	Juan Manuel Perelló Font	2.971	50.207	474	4.811	4	4	0	0	108	145	50	98	721	2	67	24	0	33	151	357	144	577	0	659	478	0	254	3.868
Ídem	Juan Pablo Sánchez Eguinoa	2.788	40.772	417	4.273	8	8	0	0	63	330	56	17	379	1	146	11	1	18	213	202	127	615	0	602	463	19	346	3.609
Ídem	Juan Pérez Hereza	4.092	45.580	658	10.666	0	0	0	0	59	170	39	15	523	2	92	13	1	276	108	304	1.136	607	0	671	719	5	867	5.607
Ídem	Julia Sanz López	1.046	10.383	69	790	0	0	0	0	56	117	25	8	67	0	47	4	0	23	53	9	13	311	0	303	72	0	79	1.187
Ídem	Lucía María Serrano de Haro Martínez	5.070	76.396	341	4.735	0	0	0	0	77	79	39	22	427	1	137	37	0	69	71	2.383	511	583	0	604	362	10	684	6.096
Ídem	Luis Alejandro Pérez-Escolar Hernando	4.148	69.711	191	2.466	0	0	0	0	91	85	28	25	359	2	74	20	0	41	35	201	2.351	557	0	393	192	5	557	5.016
Ídem	Luis Ángel Jesús María Garay Cuadros	6.085	124.664	592	7.841	249	296	0	0	101	341	67	76	1.063	6	127	287	3	88	205	724	1.180	822	0	1.263	870	12	685	7.920
Ídem	Luis Calatayud Gallego	3.114	40.554	301	3.693	4	5	0	0	62	234	51	20	301	1	89	8	0	45	168	179	68	768	0	1.157	326	7	173	3.657
Ídem	Luis Enrique García Labajo	2.213	35.629	232	2.517	0	0	0	0	79	188	32	15	223	2	98	4	0	64	185	67	51	583	0	437	241	4	788	3.061
Ídem	Luis López de Paz	861	12.234	75	899	1	2	0	0	68	148	25	7	101	0	38	19	0	5	54	85	22	313	0	126	85	4	86	1.186
Ídem	Luis Maiz Cal	2.636	27.200	115	1.116	0	0	0	0	79	198	69	19	231	0	135	5	0	82	117	107	39	989	0	475	116	63	344	3.068
Ídem	Luis Manuel González Martínez	509	6.251	30	310	0	0	0	0	50	61	14	8	68	0	18	2	0	10	56	19	15	104	0	70	30	1	100	626
Ídem	Luis Núñez Boluda	1.911	25.743	106	1.134	0	0	0	0	89	156	36	15	236	8	88	4	0	36	105	98	36	520	0	273	106	11	521	2.338
Ídem	Luis Rueda Esteban	2.429	52.305	281	2.707	0	0	0	0	99	178	49	69	440	1	122	89	0	68	147	260	94	715	0	451	281	5	463	3.531
Ídem	Manuel de Cueto García	4.520	70.192	0	0	0	0	0	0	87	556	117	11	431	0	181	39	0	29	255	327	200	940	0	734	662	7	377	4.953
Ídem	Manuel Gerardo Tarrío Berjano	1.255	16.467	22	315	0	0	0	0	48	75	20	8	115	2	29	1	0	37	52	45	8	442	0	244	22	0	464	1.612
Ídem	Manuel González-Meneses García-Valdecasas	2.675	30.401	172	1.969	0	0	0	0	93	117	37	15	274	3	85	19	0	38	55	64	26	1.052	0	641	192	23	1.108	3.842
Ídem	Manuel Mellado Rodríguez	2.102	28.253	566	7.492	1	1	0	0	77	126	29	20	389	1	98	2	0	41	65	60	39	508	0	481	567	6	762	3.271
Ídem	Manuel Richi Alberti	4.208	94.196	0	0	0	0	0	0	89	104	50	34	667	3	143	35	0	148	73	220	256	1.456	0	1.116	291	4	1.228	5.917
Ídem	Manuel Soler Lluch	3.785	60.673	1.143	12.270	3	3	0	0	83	150	49	18	532	2	126	3	0	54	110	140	118	800	0	746	1.146	4	1.839	5.920
Ídem	Maria Amanay Rivas Ruiz	3.507	65.353	165	2.032	27	36	0	0	79	131	50	16	699	3	65	50	0	50	94	275	504	655	0	665	192	4	635	4.167
Ídem	María Blanca Entrena Palomero	2.981	47.646	6.702	61.415	1.493	1.635	0	0	136	148	50	21	328	1	64	31	0	16	62	578	105	605	0	761	8.195	6	378	11.485
Ídem	María del Pilar López-Contreras Conde	2.288	44.575	0	0	0	0	0	0	51	123	43	27	521	0	86	39	0	72	81	323	52	345	0	466	73	2	338	2.642
Ídem	María del Rosario Algora Wesolowski	1.733	30.003	173	3.494	0	0	0	0	84	144	31	17	228	0	66	34	0	28	55	200	14	465	0	323	177	21	402	2.289
Ídem	María Eugenia Reviriego Picón	3.031	36.814	114	2.065	11	25	0	0	93	237	59	15	281	5	83	3	1	44	168	103	75	945	0	730	125	4	721	3.692
Ídem	María Heredero Caballería	3.707	55.731	131	1.331	0	0	0	0	81	474	76	16	483	1	128	0	0	29	341	193	116	726	0	798	132	3	329	3.926
Ídem	María Luisa Saura Fischer	1.975	21.922	25	236	0	0	0	0	90	157	50	44	259	1	96	4	0	46	125	79	19	340	0	613	30	0	217	2.170
Ídem	María Pilar Boulet Alonso	492	6.237	37	451	0	0	0	0	50	39	14	2	32	0	16	0	0	2	20	37	48	89	0	167	37	0	12	565
Ídem	María Rosario de Miguel Roses	4.280	79.427	369	6.230	1	1	0	0	43	222	67	49	569	0	132	18	0	52	92	249	1.128	1.434	0	627	384	2	726	5.794
Ídem	Martín González-Moral García	1.553	17.545	89	773	0	0	0	0	68	116	38	12	203	0	53	15	0	22	110	39	41	473	0	174	92	0	488	1.944
Ídem	Miguel Ángel Mestanza Iturmendi	3.403	43.594	283	3.175	13	21	0	0	119	137	58	19	496	5	78	14	0	61	63	174	57	1.094	0	637	316	5	1.019	4.352
Ídem	Miguel Durán Brujas	1.958	41.545	397	3.532	28	56	0	0	78	128	42	29	447	6	85	69	0	39	107	220	76	326	0	342	435	0	271	2.700
Ídem	Miguel Ruiz-Gallardón García-Rasilla	7.498	88.301	0	0	0	0	0	0	82	84	50	18	263	3	103	19	0	111	59	845	3.229	1.670	0	826	185	8	1.175	8.730
Ídem	Miguel Yuste Rojas	5.160	46.753	1.766	17.215	54	114	0	0	185	262	130	18	568	1	182	62	0	128	127	365	194	1.297	0	1.219	1.820	4	1.236	7.798
Ídem	Miriam Herrando Deprit	4.511	35.663	234	2.997	10	10	0	0	83	182	52	19	297	3	97	19	0	34	78	152	294	1.036	0	2.024	244	12	581	5.207
Ídem	Norberto González Sobrino	3.014	63.288	934	8.759	49	105	0	0	86	111	46	12	506	2	127	27	0	21	88	653	168	383	0	698	983	0	582	4.493
Ídem	Nunilo Pérez Fernández	3.073	39.053	404	4.042	0	0	0	0	96	174	36	77	351	1	82	39	0	86	77	138	773	580	0	416	473	3	863	4.265
Ídem	Pablo Jacinto Ramallo Taboada	5.082	108.299	0	0	0	0	0	0	67	157	47	19	891	3	81	140	0	181	246	1.132	759	379	0	1.208	190	3	498	6.001
Ídem	Pablo Matias de la Esperanza Rodríguez	7.462	85.252	734	9.301	18	43	0	0	96	222	72	78	1.122	4	122	208	0	278	111	534	502	2.010	0	1.396	752	10	2.485	10.002
Ídem	Palmira Delgado Martín	1.324	35.657	88	1.321	0	0	0	0	56	53	21	29	298	0	40	65	0	9	56	246	39	145	0	345	89	0	68	1.559
Ídem	Paloma Consuelo Mozo García	3.387	51.473	31	325	0	0	0	0	84	234	58	24	404	0	89	21	0	15	94	223	102	1.414	0	497	32	2	766	4.059
Ídem	Patricia Sotillos Fueyo	2.224	38.750	30	281	0	0	0	0	94	131	45	14	429	1	58	9	0	22	118	228	28	386	0	552	30	1	394	2.540
Ídem	Pedro Antonio Mateos Salgado	7.397	131.878	213	2.095	0	0	0	0	17	71	104	22	729	2	75	1	0	232	47	535	3.957	498	0	858	213	0	653	8.014
Ídem	Pedro Armas Omedes	1.672	24.070	628	5.383	0	0	0	0	83	149	45	21	283	0	44	13	0	5	100	169	112	680	0	376	628	4	201	2.913
Ídem	Pedro Carrión García de Parada	1.220	16.263	85	894	0	0	0	0	84	147	43	4	124	0	60	1	0	34	55	56	42	330	0	198	99	1	129	1.407
Ídem	Pedro de Elizalde y Aymerich	2.589	37.594	1.615	16.933	13	18	0	0	132	155	53	22	330	2	65	20	0	27	79	293	91	737	0	533	1.628	8	299	4.474
Ídem	Pedro José Bartolomé Fuentes	2.718	35.080	293	2.126	0	0	0	0	87	169	44	12	274	1	70	3	0	13	58	214	929	422	0	357	293	4	465	3.415
Ídem	Pedro José Garrido Chamorro	2.799	24.273	48	578	2	5	0	0	146	220	72	34	275	6	63	10	0	35	88	123	47	482	0	1.301	50	1	296	3.249
Ídem	Pedro Luis Gutiérrez Moreno	3.555	52.794	958	11.487	45	46	0	0	67	105	52	19	639	2	81	12	0	60	97	159	213	1.221	0	947	1.015	9	869	5.567
Ídem	Rafael Bonardell Lenzano	4.917	111.810	308	5.940	3	24	0	0	58	282	48	46	454	0	163	62	0	48	143	1.814	244	866	0	625	328	3	537	5.721
Ídem	Rafael de la Fuente García	3.593	64.396	232	2.401	14	14	0	0	94	179	61	39	589	2	98	23	0	58	142	243	159	892	0	744	263	6	1.081	4.673
Ídem	Rafael González Gozalo	3.837	40.271	986	16.883	47	95	0	0	99	273	122	24	467	2	133	14	0	30	163	239	99	1.290	0	714	1.301	5	594	5.569
Ídem	Ricardo Ferrer Giménez	2.295	23.129	138	1.579	0	0	0	0	61	139	35	8	274	0	61	4	0	146	106	54	38	726	0	338	141	27	760	2.918
Ídem	Ricardo Pérez Ballarín	824	9.701	79	1.147	0	0	0	0	68	61	27	0	71	2	39	1	0	26	69	30	15	236	0	153	102	8	187	1.095
Ídem	Ricardo Vilas Escauriaza	3.256	61.232	672	5.678	0	0	0	0	85	479	66	28	392	0	299	0	0	21	212	219	150	571	0	787	691	0	494	4.494
Ídem	Rocío Rodríguez Martín	3.874	106.823	445	17.692	86	106	0	0	79	50	39	36	451	6	68	79	0	79	24	312	145	1.370	0	1.073	538	2	1.159	5.510
Ídem	Rodrigo Antonio Tena Arregui	2.190	26.075	102	1.958	0	0	0	0	67	135	40	26	214	1	84	16	0	41	93	69	66	1.011	0	340	110	11	489	2.813
Ídem	Salvador Barón Rivero	2.340	42.772	129	1.254	0	0	0	0	56	134	27	55	400	1	108	116	0	40	83	291	69	510	0	510	129	3	293	2.825
Ídem	Sandra María Medina Gonzálvez	3.851	84.472	416	5.296	0	0	0	0	97	207	55	51	608	0	126	43	0	44	110	352	227	640	0	811	485	2	1.058	4.916
Ídem	Santiago Alfonso González López	2.863	27.898	489	4.764	13	19	0	0	98	117	52	28	337	0	101	38	0	40	81	104	772	721	0	389	554	2	629	4.063
Ídem	Santiago Mora Velarde	4.661	72.127	113	1.072	2	2	0	0	86	108	33	15	613	7	61	42	1	75	194	166	73	2.960	0	406	116	0	202	5.158
Ídem	Segismundo Álvarez Royo-Villanova	4.418	54.528	179	2.636	6	8	0	0	111	162	37	17	358	20	94	3	0	101	79	106	35	1.823	0	824	186	20	1.444	5.420
Ídem	Susana Ortega Fernández	2.920	39.307	230	1.443	0	0	0	0	94	205	63	20	323	2	75	38	0	26	190	171	56	669	0	1.005	246	1	472	3.656
Ídem	Tomás Pérez Ramos	9.388	176.347	407	6.108	0	0	0	0	131	314	87	106	2.038	7	198	30	1	76	300	1.279	151	1.338	0	2.608	418	7	1.570	10.659
Ídem	Valerio Pérez de Madrid Carreras	4.129	62.149	257	4.065	98	242	0	0	116	158	61	25	534	1	106	18	0	269	99	200	48	1.760	0	804	361	17	1.192	5.769
Ídem	Vicente María de Prada Guaita	1.652	20.773	123	1.689	0	0	0	0	79	88	37	34	204	2	70	10	0	75	107	62	37	538	0	234	123	3	518	2.221
Madrid - Aravaca	María Eva Mateo González	1.114	18.527	228	2.988	1	2	0	0	65	102	28	13	140	0	70	3	0	7	29	120	53	230	0	213	272	1	121	1.467

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Madrid - Aluche	María Teresa González Heredia	1.864	22.204	113	881	4	8	0	0	91	513	31	9	199	0	113	0	0	3	158	74	73	310	0	285	117	0	23	1.999
Madrid - Aravaca	José Ventura Nieto Valencia	2.860	33.635	434	5.432	0	0	0	0	98	263	56	50	316	0	137	20	1	13	120	220	93	826	0	509	453	3	769	3.947
Madrid - Barajas	Antonio Francisco Peralta Esperilla	2.339	35.749	182	1.541	0	0	0	0	84	371	71	32	300	0	168	18	0	17	89	252	145	623	0	393	182	8	153	2.906
Madrid - Barrio del Pilar	Gonzalo de la Mata Posadas	3.069	46.149	265	2.382	0	0	0	0	90	553	65	17	398	2	275	38	0	13	266	251	95	727	0	495	297	1	173	3.756
Madrid - Canillas	Luis Quiroga Gutiérrez	3.388	67.539	443	8.857	7	42	0	0	62	352	63	19	488	7	195	47	0	50	183	262	115	733	0	724	485	9	535	4.329
Madrid - Canillejas	Almudena Santiago Charlán	1.994	25.055	221	2.541	0	0	0	0	106	422	52	15	210	0	122	40	0	12	188	163	84	354	0	357	223	0	74	2.422
Madrid - Chopera	Antonio Enrique Magraner Duart	3.730	31.813	214	2.341	0	0	0	0	111	579	71	19	435	2	151	2	0	44	150	239	151	944	0	773	214	0	200	4.085
Madrid - Concepción	Manuel Lora-Tamayo Villacieros	4.085	59.399	985	9.622	1	2	0	0	156	638	64	34	577	13	163	29	0	39	236	370	150	827	0	711	1.018	3	346	5.374
Madrid - Embajadores	Carlos María García Ortíz	4.080	51.963	678	5.634	0	0	0	0	101	372	44	15	412	0	87	4	0	58	151	280	95	750	0	1.666	689	0	186	4.910
Madrid - Entrevías	Ramón Luis Aparicio Núñez	2.754	31.668	273	2.574	0	0	0	0	85	471	54	20	397	1	90	11	0	6	175	229	45	468	0	650	274	0	277	3.253
Madrid - Fontarrón	Pablo José López Ibañez	1.185	22.766	106	909	0	0	0	0	9	179	29	21	174	1	76	46	0	12	239	73	115	167	0	199	108	0	36	1.484
Madrid - Fuencarral	Tomás Salve Martínez	1.287	20.947	72	768	2	4	0	0	64	189	40	3	95	1	55	3	0	14	59	133	51	300	0	276	81	0	105	1.469
Madrid - Mirasierra	Santiago Cháfer Rudilla	2.625	41.909	152	1.928	0	0	0	0	84	356	71	14	248	25	148	32	0	23	103	224	78	835	0	471	169	4	323	3.208
Madrid - Opañel	Araceli García Cortés	2.907	54.949	494	5.604	1	1	0	0	80	509	63	6	477	0	141	0	0	17	211	332	98	483	0	514	502	0	75	3.508
Madrid - Palomeras	Esteban Sánchez Sánchez	6.557	67.121	233	2.122	0	0	0	0	94	1.235	73	14	594	0	408	41	1	97	476	386	224	2.360	0	1.891	243	1	116	8.254
Madrid - Palos de Moguer	Jesús Manuel Pérez Yuste	3.593	55.889	827	8.395	7	10	0	0	98	738	87	31	619	2	211	71	0	21	336	287	253	539	0	507	931	1	231	4.963
Madrid - Pinar del Rey	Carlos Rodríguez-Viña Cancio	2.734	29.648	88	745	0	0	0	0	85	799	94	20	239	2	138	10	0	24	205	126	36	535	0	401	88	0	179	2.981
Madrid - Pueblo Nuevo	Hugo Lincoln Pascual	3.035	30.888	179	1.729	0	0	0	0	81	616	51	18	295	0	176	2	0	41	307	106	95	666	0	524	180	1	168	3.327
Madrid - Puerta del Ángel	Rafael Thode Garrido	3.126	42.018	285	3.210	0	0	0	0	65	641	67	37	435	1	150	18	0	24	471	259	162	581	0	516	285	1	124	3.837
Madrid - Quintana	Francisco López Colmenarejo	4.598	77.603	537	7.791	0	0	0	0	88	847	88	35	478	3	141	27	0	70	355	284	138	921	0	979	553	0	559	5.566
Madrid - San Chinarro	Miguel Núñez Caballero	2.495	44.181	0	0	0	0	0	0	78	266	52	11	226	0	121	2	0	21	80	314	172	376	0	471	315	3	231	2.739
Madrid - San Isidro	Miguel Vicente-Almazán Pérez de Petinto	2.713	41.918	164	2.111	12	24	0	0	98	468	43	83	380	3	90	10	0	24	256	319	108	331	0	646	180	0	79	3.118
Madrid - Usera	Rocío Lora-Tamayo Villacieros	2.092	30.706	284	2.746	0	0	0	0	67	218	41	11	274	0	59	0	0	8	103	169	48	385	0	594	284	0	229	2.490
Madrid - Valdeacederas	María Pilar De Prada Solaesa	2.337	30.584	256	2.213	0	0	0	0	67	394	57	36	327	3	118	30	0	19	222	112	60	513	0	435	258	13	208	2.872
Madrid - Valdebebas	Ana María Carrión Abedul	553	11.174	46	571	0	0	0	0	32	81	13	3	50	0	27	3	0	1	13	99	9	186	0	149	47	0	73	786
Madrid - Valdezarza	María de las Mercedes Pérez Hereza	2.057	27.685	94	1.036	1	1	0	0	85	321	69	11	225	0	99	2	0	11	102	151	30	499	0	469	105	1	84	2.264
Madrid - Valverde	Enrique Rafael García Romero	2.660	44.733	367	3.771	1	2	0	0	72	307	60	51	376	0	169	48	0	38	200	209	242	380	0	655	382	0	191	3.380
Madrid - Vicálvaro	María del Pilar Lorán Herrero	2.562	38.575	176	1.774	0	0	0	0	100	597	67	10	308	2	95	2	0	13	124	191	143	455	0	425	176	0	174	2.882
Madrid - Villa de Vallecas	María Paz Sánchez Sánchez	1.950	22.981	218	3.358	0	0	0	0	67	399	43	11	169	0	65	4	0	14	168	148	138	600	0	476	218	0	56	2.576
Madrid - Villaverde	Fernando José Rivero Sánchez-Covisa	2.542	58.182	468	5.929	5	6	0	0	74	405	57	4	417	1	110	18	0	25	232	314	49	417	0	562	531	0	92	3.308
Madrid - Vinateros	José María Marín Vázquez	2.564	34.588	134	875	0	0	0	0	79	661	50	12	335	0	110	8	0	18	318	138	107	360	0	331	135	0	93	2.755
Madrid - Vista Alegre	José Manuel Hernández Antolín	5.945	74.187	508	3.799	1	2	0	0	53	1.054	143	32	887	0	329	128	0	48	622	339	275	1.267	0	1.003	509	5	392	7.086
	TOTAL DISTRITO	836.548	12.586.496	107.695	1.307.013	5.092	9.275	0	0	19.341	50.968	12.230	7.118	105.313	669	24.599	7.376	29	17.596	34.198	65.093	106.425	198.649	3	165.331	123.702	2.043	162.214	1.102.897
Móstoles																													
Boadilla del Monte	Gonzalo Sauca Polanco	5.288	87.071	211	2.076	2	5	0	0	42	55	22	41	335	3	53	81	1	88	48	483	690	2.341	0	910	213	2	795	6.203
Ídem	Luis Carlos Troncoso Carrera	4.483	50.208	365	3.774	33	83	0	0	53	331	63	29	342	0	102	64	0	45	78	280	130	2.624	0	465	398	2	63	5.069
Ídem	Rafael Martínez Díe	6.387	96.441	708	10.207	0	0	0	0	87	583	167	86	801	1	255	16	0	81	164	657	1.234	927	0	1.330	712	0	1.163	8.264
Móstoles	Javier José Mateos Salgado	4.142	83.611	253	2.213	0	0	0	0	114	590	79	30	759	0	146	68	0	24	196	745	230	382	0	913	262	0	221	4.759
Ídem	Luis Pichó Romaní	4.678	77.543	586	5.573	0	0	0	0	137	628	147	31	551	4	223	72	0	31	380	416	232	1.122	0	1.060	626	0	515	6.175
Ídem	María del Carmen Arribas de Dompablo	2.849	44.731	249	2.376	0	0	0	0	95	584	72	19	384	0	131	83	0	16	180	218	130	517	0	498	254	0	141	3.322
Ídem	María del Pilar López Martínez	2.898	48.068	243	2.745	0	0	0	0	89	454	60	18	318	0	99	2	0	16	268	234	109	415	0	870	248	0	122	3.322
Ídem	Pablo Bermúdez Nadales	4.874	78.611	387	3.933	0	0	0	0	114	563	127	71	933	3	201	162	0	33	547	645	325	577	0	1.085	392	0	409	6.187
Pozuelo de Alarcón	Adolfo Pries Picardo	6.331	104.599	1.350	17.765	15	30	0	0	101	589	89	68	721	54	258	46	0	165	177	479	303	1.505	0	1.347	1.490	19	1.244	8.655
Ídem	María Teresa Gómez Bajo	1.608	31.479	121	1.401	0	0	0	0	86	131	53	9	291	0	95	1	0	5	96	282	46	199	0	363	131	1	125	1.914
Villanueva de la Cañada	Raúl Jesús Cillero Raposo	2.956	44.361	419	5.381	1	1	0	0	28	372	98	94	407	0	116	24	0	53	148	277	122	559	0	672	447	0	262	3.679
Villaviciosa de Odón	Andrés Miguel Arroquia Garrido	1.698	24.866	429	4.564	4	7	0	0	10	204	39	39	315	2	86	27	1	18	80	166	45	285	0	303	484	1	285	2.390
Ídem	Carlos García Viada	1.677	21.993	401	4.219	5	9	0	0	20	139	42	20	224	0	117	8	0	18	83	142	178	293	0	332	460	2	252	2.330
	TOTAL DISTRITO	49.869	793.582	5.722	66.227	60	135	0	0	976	5.223	1.058	555	6.381	67	1.882	654	2	593	2.445	5.024	3.774	11.746	0	10.148	6.117	27	5.597	62.269
Navalcarnero																													
Arroyomolinos	Almudena Martínez Tomás	915	15.651	103	1.459	0	0	0	0	60	115	42	4	64	0	19	1	0	4	36	145	44	105	0	327	103	1	31	1.101
Navalcarnero	José María Nebot Gómez de Salazar	3.466	51.315	361	3.391	0	0	0	0	86	437	103	102	690	3	155	3	0	54	252	409	158	448	0	671	410	2	387	4.370
Ídem	María Teresa Losada Fernández	3.966	72.845	509	5.039	1	2	0	0	94	309	83	143	723	0	130	68	0	60	155	491	157	463	0	1.239	519	0	249	4.883
San Martín de Valdeiglesias	Fernando Díaz Janssen	1.655	25.673	126	991	0	0	0	0	14	228	33	81	334	0	103	7	0	34	137	75	69	282	0	294	131	0	67	1.889
	TOTAL DISTRITO	10.002	165.484	1.099	10.880	1	2	0	0	254	1.089	261	330	1.811	3	407	79	0	152	580	1.120	428	1.298	0	2.531	1.163	3	734	12.243
San Lorenzo del Escorial																													
Brunete	María Isabel Gil Pérez-Carro	721	9.761	57	607	0	0	0	0	21	153	19	7	76	0	50	6	0	1	16	44	37	158	0	165	62	0	42	857
Collado Villalba	Antonio Valcarcel Sánchez	3.508	49.732	440	4.383	1	1	0	0	174	433	82	72	464	2	104	11	0	48	142	423	408	1.068	0	836	443	0	165	4.875
Ídem	Daniel Agundez Leal	3.155	39.127	313	3.638	0	0	0	0	182	491	72	72	373	1	151	81	0	36	223	181	239	521	0	636	341	0	359	3.959
El Escorial	Ángel Gabriel Godoy Encinas	901	11.361	56	344	0	0	0	0	3	141	26	25	157	1	40	9	0	11	52	87	76	142	0	140	56	0	80	1.046
Galapagar	José Alberto López Gómez	3.242	51.119	174	2.619	3	6	0	0	60	381	106	182	437	1	169	17	0	33	229	301	151	570	0	756	196	0	195	3.784
Guadarrama	Pelayo García de Ceca Benito	2.497	38.090	161	1.398	0	0	0	0	58	425	78	62	331	0	78	75	0	25	191	255	103	475	0	524	172	0	150	3.002
Majadahonda	Gerardo Sebastián Delgado García	3.146	70.930	470	5.050	4	4	0	0	92	110	55	44	356	1	115	7	0	43	60	613	257	465	0	809	480	13	253	3.773
Ídem	Joaquín Jesús Sánchez Cobaleda	3.135	43.848	552	6.375	25	25	0	0	85	237	56	25	323	3	150	10	0	34	138	187	348	556	0	504	577	14	626	3.873
Ídem	José Luis Machuca Charro	3.275	53.637	585	6.324	3	4	0	0	91	494	83	38	372	0	144	10	0	35	70	408	247	623	0	605	588	3	197	4.008
Las Rozas	Manuel Ángel Seco Fernández	298	2.854	0	0	0	0	0	0	4	51	11	3	22	0	22	1	0	26	15	18	4	58	0	81	0	0	1	317
Ídem	Pedro Muñoz García-Borbolla	7.363	116.064	2.347	18.748	43	57	0	0	161	597	129	55	760	3	276	40	0	64	194	952	425	1.987	0	1.606	2.390	6	835	10.480
San Lorenzo de El Escorial	Sebastián Barril Roche	1.150	15.686	0	0	0	0	0	0	38	203	38	30	117	0	42	10	0	17	98	67	91	181	0	235	30	1	31	1.229

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Torrelodones	Benito Martín Ortega	5.895	99.743	596	5.530	0	0	0	0	44	470	118	173	969	6	263	85	0	58	256	660	289	982	0	1.290	615	10	1.115	7.403
Ídem	Juan Luis Hernández-Gil Mancha	3.203	44.105	143	1.490	0	0	0	0	38	228	74	88	507	4	98	8	1	96	129	233	78	732	0	672	147	10	1.286	4.429
Ídem	María Jaizkibel Miguelañez Martínez	1.122	18.782	26	258	0	0	0	0	14	220	40	17	108	1	94	7	0	6	29	119	67	243	0	218	28	0	60	1.271
Valdemorillo	Mónica Castro Valdivia	2.479	47.011	143	1.239	0	0	0	0	26	315	93	99	350	5	104	1	0	47	122	200	87	459	0	530	145	0	254	2.837
	TOTAL DISTRITO	45.090	711.850	6.063	58.003	79	97	0	0	1.091	4.949	1.080	992	5.722	28	1.900	378	1	580	1.964	4.748	2.907	9.220	0	9.607	6.270	57	5.649	57.143
	TOTAL	1.164.683	17.871.041	154.900	1.809.675	5.419	9.843	0	0	28.306	90.878	19.999	12.238	152.977	947	38.026	11.461	37	21.758	53.178	99.945	126.098	258.942	3	238.039	173.319	2.356	195.196	1.523.703

COLEGIO DE MURCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	MURCIA																												
Caravaca																													
Calasparra	Noemí Díaz Viguri	390	5.453	170	1.785	0	0	0	0	6	105	12	9	56	0	15	2	0	3	19	23	20	80	0	55	187	0	7	599
Caravaca de la Cruz	María Presentación Castilla Alcalá	1.939	36.756	357	3.866	5	19	0	0	3	246	43	127	455	0	145	40	0	99	119	156	122	212	0	277	367	0	258	2.669
Ídem	Miguel González Cuadrado	1.898	27.643	496	3.503	0	0	0	0	9	196	38	84	435	1	188	44	0	87	140	142	162	221	0	278	504	0	164	2.693
Cehegín	Juan Pedro Lamana Pedrero	979	14.296	140	1.537	1	2	0	0	13	185	27	128	188	0	85	9	0	41	99	24	70	129	0	169	158	0	27	1.352
Moratalla	Alejandra Esteban Pardo	514	8.373	71	708	0	0	0	0	3	71	10	24	71	0	118	20	0	13	94	20	27	77	0	78	76	0	2	704
	TOTAL DISTRITO	5.720	92.521	1.234	11.399	6	21	0	0	34	803	130	372	1.205	1	551	115	0	243	471	365	401	719	0	857	1.292	0	458	8.017
Cartagena																													
Cartagena	Carlos Fernández de Simón Bermejo	1.650	26.693	463	4.828	8	10	0	0	35	187	36	105	264	2	193	55	1	35	133	116	111	418	0	305	540	2	224	2.762
Ídem	Emérita Paredes García	2.171	27.573	299	2.024	0	0	0	0	36	188	32	32	327	1	80	0	0	24	118	159	133	367	0	628	299	0	206	2.630
Ídem	Francisco Javier Huertas Martínez	1.634	27.034	325	3.449	9	16	0	0	30	174	28	35	256	2	94	33	0	17	96	227	134	468	0	369	374	1	127	2.465
Ídem	Luisa Almudena Rojas García	2.067	29.583	182	2.339	0	0	0	0	41	235	84	51	391	0	90	5	0	28	114	171	179	574	0	393	187	0	100	2.643
Ídem	María Teresa Navarro Morell	4.006	52.695	318	3.208	6	11	0	0	58	393	100	83	826	1	240	27	0	62	427	337	405	688	0	727	346	2	424	5.146
Ídem	María Victoria Martín del Olmo Mengual	1.282	18.175	112	1.170	1	1	0	0	26	169	21	34	179	1	63	7	0	16	186	111	127	248	0	273	135	0	89	1.685
Ídem	Miguel Ángel Cuevas de Aldasoro	3.477	39.353	0	0	0	0	0	0	44	401	60	68	486	1	200	3	0	164	323	157	217	754	0	442	325	1	268	3.914
Ídem	Miguel Trapote Rodríguez	1.891	37.588	197	2.650	0	0	0	0	21	259	42	41	310	0	108	39	0	34	171	187	177	363	0	376	200	0	78	2.406
Ídem	Pedro Eugenio Diaz Trenado	3.433	59.484	293	4.221	0	0	0	0	35	290	44	74	710	2	184	25	0	170	166	336	366	460	0	633	293	3	120	3.911
Los Belones-Cartagena	Cristobal Lorenzo Serra	3.713	65.457	294	3.454	9	21	0	0	19	433	32	126	958	2	121	36	0	30	109	226	288	1.084	0	460	313	0	196	4.433
Fuente Alamo de Murcia	César Carlos Pascual de la Parte	1.492	29.758	398	8.417	1	2	0	0	5	179	9	81	260	4	115	15	0	42	77	102	127	227	0	290	442	0	112	2.087
Mazarrón	Arsenio Francisco Sánchez Puerta	2.693	57.548	209	2.339	2	2	0	0	9	336	9	287	761	3	78	24	0	43	135	102	151	1.366	0	222	215	0	128	3.869
Ídem	Cristina Jiménez Hernández	2.053	34.787	91	991	0	0	0	0	2	323	13	190	532	1	50	9	0	20	195	122	119	688	0	247	93	0	48	2.652
Ídem	José María Orozco Saenz	2.513	35.560	367	5.222	0	0	0	0	25	325	35	93	509	3	102	19	0	44	126	129	164	557	0	467	371	0	204	3.173
La Unión	José María Reyes Deltell	1.267	25.545	143	1.749	0	0	0	0	4	146	19	39	313	1	46	8	0	14	93	132	116	227	0	262	146	0	26	1.592
Ídem	María Josefa Gómez Espín	1.217	21.140	156	1.619	1	1	0	0	8	205	16	19	187	0	72	8	0	5	120	108	94	299	0	396	160	0	19	1.716
	TOTAL DISTRITO	36.559	587.973	3.847	47.680	37	64	0	0	398	4.243	580	1.358	7.269	24	1.836	313	1	748	2.589	2.722	2.908	8.788	0	6.490	4.439	9	2.369	47.084
Cieza																													
Abanilla	María del Carmen Prieto Escudero	1.193	21.475	157	1.874	1	2	0	0	11	206	23	200	303	1	139	3	0	17	125	39	57	148	0	154	162	0	38	1.626
Abarán	Antonio Navarro Cremades	747	12.050	125	1.091	1	1	0	0	6	99	23	71	160	1	47	1	0	34	65	43	93	120	0	85	129	0	30	1.007
Ídem	Bernardo Mas Bermejo	1.785	23.304	441	4.036	0	0	0	0	18	186	33	92	397	3	82	9	0	36	107	140	114	311	1	314	449	0	150	2.442
Cieza	Ana María Alarcón Pomares	1.624	26.835	400	4.091	9	18	0	0	29	254	19	29	238	0	91	32	0	67	105	129	190	175	0	340	413	0	127	2.238
Ídem	Carmen Rodríguez Pérez	1.558	24.943	335	3.582	1	2	0	0	31	268	23	84	216	0	77	48	0	91	136	91	137	177	0	303	340	0	87	2.109
	TOTAL DISTRITO	6.907	108.607	1.458	14.674	12	23	0	0	95	1.013	121	476	1.314	5	436	93	0	245	538	442	591	931	1	1.196	1.493	0	432	9.422
Lorca																													
Aguilas	Manuela Isabel Marzal Musso	1.858	33.192	218	2.573	0	0	0	0	19	173	36	28	402	0	67	18	1	30	98	165	197	330	0	302	228	0	117	2.211
Ídem	Miguel Ángel Freile Vieira	3.151	52.863	482	6.923	2	2	0	0	39	374	35	93	636	4	186	17	1	88	192	201	239	613	0	554	499	0	245	4.016
Lorca	Carlos Marín Calero	1.662	21.118	244	3.191	2	3	0	0	28	145	32	105	181	0	78	11	0	11	73	67	140	387	0	544	249	0	143	2.194
Ídem	Mariano Expedito Gil Gil-Albaladejo	4.179	71.223	739	10.066	11	11	0	0	68	327	91	281	724	2	197	41	0	61	234	367	270	907	0	1.145	771	1	422	5.909
Ídem	Sebastián Fernández Rabal	2.920	48.948	993	13.720	16	17	0	0	46	279	72	256	530	6	183	22	0	51	170	244	202	446	0	674	1.036	3	340	4.560
Puerto Lumbreras	Eduardo Sebastián Amat Alcaraz	1.403	25.727	533	7.506	3	4	0	0	11	70	17	96	363	0	74	21	0	36	44	115	72	337	0	317	557	3	235	2.368
Ídem	Rosa María Barnés Romero	1.141	21.582	292	4.311	0	0	0	0	21	153	24	80	201	0	87	21	0	35	116	63	86	277	0	198	295	3	104	1.764
	TOTAL DISTRITO	16.314	274.653	3.501	48.290	34	37	0	0	232	1.521	307	939	3.037	12	872	151	2	312	927	1.222	1.206	3.297	0	3.734	3.635	10	1.606	23.022
Mula																													
Alguazas - Lorquí	María Lourdes España López	1.494	22.601	160	1.459	0	0	0	0	12	227	31	86	307	0	123	33	0	7	140	93	95	227	0	252	163	0	121	1.917
Archena	Francisco Sobrao Domínguez	1.981	29.196	467	4.377	0	0	0	0	21	271	54	76	387	0	111	26	0	49	139	121	145	369	1	336	499	3	130	2.738
Bullas	María José Chamorro Gómez	1.026	16.116	214	2.639	2	2	0	0	4	114	16	35	256	0	71	7	0	12	121	51	88	141	0	135	221	0	147	1.419
Ceutí	Begoña Portillo Muñoz	1.318	19.351	265	3.220	1	3	0	0	16	155	28	58	306	6	99	7	0	26	76	98	74	231	0	228	307	0	152	1.867
Molina de Segura	Ana María Fortis Pita	2.187	32.569	315	2.989	3	6	0	0	41	240	62	100	459	1	151	9	1	64	345	177	112	352	0	353	318	0	270	3.055
Ídem	Ernesto Ruiz Rodriguez	2.685	15.674	1.312	11.442	7	11	0	0	32	196	62	77	592	1	111	14	0	66	126	270	241	320	0	520	1.329	0	271	4.228
Ídem	Francisco Coronado Fernández	1.502	18.325	225	2.464	1	3	0	0	29	198	29	62	249	1	98	6	0	45	167	73	190	347	0	219	226	0	84	2.023
Ídem	Santiago Augusto Ruiz Rodríguez	3.136	17.483	1.361	12.485	8	15	0	0	32	262	81	91	606	2	147	18	0	81	122	290	362	381	0	568	1.382	0	361	4.786
Mula	Virginia Pastor Cruz	2.145	35.988	370	3.567	0	0	0	0	20	260	55	145	490	1	164	6	0	79	182	147	131	452	0	349	372	1	97	2.951

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MURCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Las Torres de Cotillas	Luis Barnés Romero	1.416	28.416	395	5.789	11	11	0	0	13	280	28	55	268	1	77	18	0	17	102	121	124	283	0	219	445	1	87	2.139
	TOTAL DISTRITO	18.890	235.719	5.084	50.431	33	51	0	0	220	2.203	446	785	3.920	13	1.152	144	1	446	1.520	1.441	1.562	3.103	1	3.179	5.262	5	1.720	27.123
Murcia																													
Alcantarilla	Carlos De Andrés-Vázquez Martínez	3.773	77.647	1.095	11.332	11	27	0	0	28	424	67	130	709	1	231	42	0	81	514	350	369	935	0	752	1.330	0	301	6.264
Ídem	Juana María Vidal Pérez	1.296	21.615	268	2.813	0	0	0	0	11	205	33	28	238	0	79	21	0	23	132	91	150	279	0	399	297	0	82	2.068
Los Alcázares	David Trapote González	2.493	42.169	89	1.091	1	2	0	0	17	228	38	65	530	1	64	6	0	13	105	166	113	592	0	664	93	2	94	2.791
Ídem	María Isabel Rico Martínez	3.982	64.366	121	1.235	16	92	0	0	12	702	9	123	1.270	0	67	1	0	21	94	188	291	1.128	0	242	137	0	62	4.347
Alhama de Murcia	Juan Pérez Martínez	1.335	27.289	277	2.464	4	4	0	0	7	164	27	93	274	1	106	6	1	24	145	117	130	222	0	287	285	0	127	2.016
Ídem	Salvador Montesinos García	1.353	27.022	238	2.135	0	0	0	0	13	136	18	50	263	2	62	18	0	22	146	113	107	229	0	237	240	0	140	1.796
Beniel	Fernando Viguria Alday	1.475	21.159	336	3.306	1	2	0	0	8	186	44	86	307	4	107	15	0	11	241	119	127	293	0	305	362	0	139	2.354
Murcia	Agustín Navarro Núñez	2.349	34.661	163	1.937	0	0	0	0	30	249	54	55	421	0	132	3	0	46	153	190	211	331	0	440	170	2	218	2.705
Ídem	Ana María Giménez Gómiz	2.081	32.855	221	2.323	0	0	0	0	51	241	68	38	391	1	171	23	0	41	180	150	139	616	0	315	227	1	473	3.126
Ídem	Andrés Martínez Pertusa	2.983	44.717	174	1.700	1	1	0	0	54	327	56	78	499	3	230	16	0	253	230	182	225	550	0	505	175	20	336	3.739
Ídem	Antonio Palomero Alvarez-Claro	2.472	49.490	658	6.125	13	13	0	0	28	101	46	45	541	1	89	22	0	39	85	393	183	723	0	629	671	3	301	3.900
Ídem	Gabriel Aguayo Albasini	1.998	22.161	321	4.851	0	0	0	0	41	228	48	50	272	0	94	23	0	44	139	92	126	410	0	459	334	0	189	2.549
Ídem	Inmaculada Lozano García	3.082	51.228	480	5.700	15	15	0	0	45	236	45	63	655	4	137	32	0	59	184	328	244	396	0	651	512	3	367	3.961
Ídem	Javier Alfonso López Vicent	2.491	37.111	914	9.544	18	19	0	0	40	229	45	52	396	0	106	16	26	50	118	177	176	805	0	454	938	17	488	4.133
Ídem	José Antonio Lozano Olmos	2.118	32.888	423	4.181	1	1	0	0	49	191	37	53	442	8	122	29	1	35	125	168	150	295	0	424	446	12	264	2.851
Ídem	José Antonio Pellicer Ballester	2.154	35.568	560	6.102	20	21	0	0	32	213	43	45	391	3	126	28	0	48	105	146	271	548	0	359	580	3	255	3.196
Ídem	José Javier Escolano Navarro	5.071	76.703	634	6.915	7	11	0	0	99	316	103	182	913	14	229	62	0	157	164	409	421	1.306	0	951	788	6	1.146	7.266
Ídem	José Miguel Orenes Barquero	2.624	62.239	434	5.566	4	4	0	0	51	227	62	73	469	1	133	40	20	47	135	391	256	342	0	1.008	495	0	348	4.098
Ídem	Laura Felices Quesada	3.483	54.405	427	3.849	2	2	0	0	42	452	88	130	678	0	170	21	7	53	205	331	372	417	0	615	441	2	183	4.207
Ídem	María de los Ángeles Trigueros Parra	3.854	62.195	575	6.388	0	0	0	0	46	279	77	75	837	10	186	100	3	84	241	386	376	534	0	646	583	3	701	5.167
Ídem	María del Pilar Berral Casas	5.238	72.719	711	7.975	21	42	0	0	74	389	117	118	1.002	9	262	71	1	135	387	430	438	1.257	0	1.055	766	15	1.065	7.591
Ídem	María Dolores Heredia Canovas	2.845	40.664	587	5.855	7	9	0	0	50	291	67	60	491	1	214	13	0	35	167	240	237	541	0	484	621	13	370	3.895
Ídem	María José Hortelano Parras	1.659	22.473	69	498	0	0	0	0	35	171	32	34	311	0	71	6	0	29	92	165	101	385	0	310	70	0	241	2.053
Ídem	Miguel Ángel Moreno Escribano	2.419	41.593	509	5.561	12	20	0	0	50	170	65	69	486	0	108	16	30	57	165	198	159	765	0	435	525	7	465	3.770
Ídem	Pedro Martínez Pertusa	2.994	46.730	336	4.455	1	1	0	0	75	392	81	97	452	1	199	13	0	63	282	126	192	594	0	492	338	5	631	4.033
Ídem	Purificación Díaz Martínez	2.234	40.272	121	1.215	0	0	0	0	40	259	54	57	437	1	151	40	0	29	189	144	162	261	0	401	127	4	397	2.753
San Javier	Alfredo Gómez Hita	3.980	79.895	951	8.165	14	14	0	0	16	434	34	199	1.136	3	135	24	0	29	165	258	304	777	0	584	1.026	2	401	5.527
Ídem	Íñigo Guillermo Revilla Fernández	1.742	28.450	140	1.307	1	2	0	0	24	283	35	49	284	7	60	9	0	38	89	89	82	400	0	388	150	0	99	2.086
Ídem	Pedro Facundo Garre Navarro	2.427	41.961	273	2.826	0	0	0	0	23	205	25	199	517	1	101	30	0	88	160	126	169	878	0	1.203	305	5	240	4.275
San Pedro del Pinatar	José Manuel Climent González	1.546	31.981	207	2.373	0	0	0	0	2	162	14	130	511	0	63	8	0	29	138	58	92	506	0	757	215	0	77	2.762
Ídem	Juan Pedro Serna Martínez	3.146	64.183	347	3.899	0	0	0	0	11	199	28	183	694	1	101	43	0	72	330	252	156	1.158	0	1.487	379	0	183	5.277
Santomera	Carlos Castaño Bahlsen	1.970	35.663	578	7.482	6	12	0	0	8	239	34	70	319	1	129	1	0	36	172	116	190	548	0	426	598	0	176	3.063
Ídem	Pedro Solana Hernández	1.734	36.293	497	6.346	0	0	0	0	6	253	40	85	334	1	167	2	0	62	148	167	104	423	0	343	517	1	141	2.794
Torrepacheco	Francisco José Tejerina Fernández	2.666	43.745	831	9.421	5	5	0	0	33	144	41	72	591	1	68	35	0	22	41	300	295	347	0	732	926	1	114	3.763
Ídem	Juan Isidro Gancedo del Pino	2.598	38.469	593	6.488	3	3	0	0	19	290	51	129	587	4	107	31	0	43	199	141	170	264	0	560	649	2	395	3.641
Totana	María Concepción Gracia García	1.369	18.552	171	2.088	0	0	0	0	23	164	14	137	214	1	100	8	0	25	122	82	85	388	0	285	175	0	53	1.876
Ídem	Patricio Chamorro Gómez	3.094	40.021	893	8.623	5	6	0	0	16	265	67	143	535	1	171	26	0	44	154	227	238	620	0	726	904	2	537	4.676
	TOTAL DISTRITO	96.128	1.601.152	16.222	174.134	189	328	0	0	1.209	9.644	1.807	3.345	19.397	87	4.848	900	89	1.987	6.441	7.606	7.611	21.063	0	21.010	17.395	131	11.799	136.369
Yecla																													
Jumilla	Antonio Falcón Romero	1.452	28.946	313	3.127	0	0	0	0	13	136	46	82	311	2	84	27	0	24	100	101	129	157	0	309	338	0	190	2.049
Ídem	María Isabel Ruiz Hernández	1.448	23.318	202	1.931	3	3	0	0	12	139	40	32	258	0	102	29	0	13	108	67	81	331	0	336	219	0	48	1.815
Yecla	Francisco Javier Madrid Conesa	1.727	28.148	348	3.937	5	5	0	0	7	277	34	107	394	0	103	7	0	24	176	134	155	354	0	240	367	0	85	2.464
Ídem	Santiago Rafael Jiménez Candela	1.790	32.446	258	3.028	7	7	0	0	6	193	46	122	482	1	139	10	0	26	319	144	122	348	0	264	275	0	124	2.621
	TOTAL DISTRITO	6.417	112.858	1.121	12.023	15	15	0	0	38	745	166	343	1.445	3	428	73	0	87	703	446	487	1.190	0	1.149	1.199	0	447	8.949
	TOTAL	186.935	3.013.483	32.467	358.631	326	539	0	0	2.226	20.172	3.557	7.618	37.587	145	10.123	1.789	93	4.068	13.189	14.244	14.766	39.091	2	37.615	34.715	155	18.831	259.986

COLEGIO DE NAVARRA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	NAVARRA																												
Aoiz																													
Aoiz/Agoitz	Paloma López de Uralde Alcoba	129	1.525	23	186	0	0	0	0	0	11	3	4	25	0	2	0	0	3	15	13	8	20	0	37	23	0	0	164
Burlada	Jesús María Sanza Amurrio	2.627	35.888	350	3.406	1	2	0	0	55	392	233	51	368	3	46	30	0	35	632	194	189	378	0	425	352	0	290	3.673
Sangüesa	Juan de Dios Carmona Olías	937	11.018	132	1.051	0	0	0	0	10	133	13	47	197	0	31	0	1	27	149	51	50	166	0	162	133	0	30	1.200
	TOTAL DISTRITO	3.693	48.431	505	4.643	1	2	0	0	65	536	249	102	590	3	79	30	1	65	796	258	247	564	0	624	508	0	320	5.037
Estella																													
Arcos (Los)	Alberto Enrique Pérez Rodríguez	506	9.280	77	749	0	0	0	0	2	61	8	23	150	1	23	4	0	3	54	29	20	63	0	92	77	0	26	636
Estella/Lizarra	Lorenzo Doval de Mateo	1.812	28.024	284	2.506	1	2	0	0	16	214	29	115	452	2	49	15	0	58	296	84	124	255	0	214	316	1	172	2.412
Ídem	Marta Muñagorri Eceiza	195	2.510	8	68	0	0	0	0	4	26	16	11	35	0	9	0	0	3	36	13	16	40	0	34	8	0	16	267
Ídem	Ricardo Viana Ruiz	1.267	18.717	374	3.783	2	3	0	0	14	125	28	63	267	3	39	6	1	17	100	85	65	232	0	288	393	2	184	1.912

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE NAVARRA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Lodosa	Rita Mercedes Martínez Pérez	1.482	24.596	247	2.493	0	0	0	0	12	210	14	71	425	0	42	10	0	41	210	77	62	173	0	229	248	0	65	1.889
San Adrián	Ángel Ruiz Fernández	1.522	18.306	438	4.546	0	0	0	0	10	144	25	68	391	0	42	18	0	18	148	105	95	242	0	244	438	1	113	2.102
	TOTAL DISTRITO	6.784	101.433	1.428	14.145	3	5	0	0	58	780	120	351	1.720	6	204	53	1	140	844	393	382	1.005	0	1.101	1.480	4	576	9.218
Pamplona																													
Alsasua	María Teresa Góngora Sasal	1.683	22.678	343	727	4	5	0	0	4	192	45	109	354	1	81	1	0	41	216	134	122	313	0	314	357	0	128	2.412
Elizondo	Sara Induráin Tornos	938	14.115	129	1.415	1	2	0	0	7	153	26	92	147	0	40	2	0	44	180	56	51	98	0	158	134	0	31	1.219
Lecumberri/Lekunberri	Carlos Ibáñez López	755	6.352	94	837	0	0	0	0	8	102	28	34	119	1	37	4	0	8	128	58	52	228	0	116	101	1	18	1.043
Lesaca/Lesaka	Esteban Manuel García Martín	942	16.160	184	1.849	0	0	0	0	4	113	16	79	199	3	37	8	0	68	111	70	51	95	0	176	198	0	106	1.334
Pamplona/Iruña	Alfredo Aldaba Yoldi	2.118	28.647	775	8.836	8	11	0	0	36	168	59	33	354	3	30	9	0	51	102	166	160	476	0	377	821	7	420	3.272
Ídem	Ana Doria Vizcay	2.458	42.065	778	6.193	5	7	0	0	23	177	39	52	530	1	34	79	0	64	160	325	186	379	0	465	805	0	418	3.737
Ídem	Enrique Pons Canet	2.285	20.219	794	6.909	24	26	0	0	23	197	57	20	273	0	27	19	0	69	123	115	139	783	0	427	880	5	312	3.469
Ídem	Ernesto José Rodrigo Catalán	4.275	94.731	246	2.837	1	1	0	0	13	221	52	99	1.289	3	58	222	1	73	233	892	327	420	0	976	249	3	266	5.397
Ídem	Eugenio de Vicente Garzarán	2.260	40.271	355	3.813	0	0	0	0	21	305	89	19	423	0	26	54	0	13	129	288	253	276	0	425	360	0	142	2.823
Ídem	Felipe Javier Pou Ampuero	1.418	17.684	339	3.384	0	0	0	0	10	132	30	5	220	1	17	1	0	14	69	115	124	314	0	283	340	1	332	2.008
Ídem	Francisco Javier Cilveti Bayona	4.544	79.595	583	5.626	0	0	0	0	35	361	75	58	1.020	1	40	3	0	35	373	770	526	431	0	1.018	583	3	196	5.528
Ídem	Joaquín de Pitarque Rodríguez	3.913	46.928	430	4.223	0	0	0	0	38	372	106	54	599	1	63	45	0	90	283	282	215	984	0	797	432	5	374	4.740
Ídem	José Miguel Gómez Sánchez	2.878	35.816	818	7.732	9	10	0	0	47	243	72	51	353	5	38	38	0	100	281	218	181	896	0	603	902	8	414	4.450
Ídem	Juan Pablo Martínez de Aguirre Aldaz	1.337	17.915	57	598	0	0	0	0	11	91	6	13	298	0	13	6	0	24	77	211	168	132	0	289	60	0	53	1.452
Ídem	María José Bustillo Fernández	1.306	17.234	172	1.510	4	4	0	0	14	198	26	26	164	0	30	0	0	26	130	81	68	351	0	234	177	0	108	1.633
Ídem	María Luisa Salinas Alaman	1.318	14.925	455	4.134	30	30	0	0	6	57	11	27	235	0	24	12	0	41	34	68	116	425	0	166	494	2	365	2.083
Ídem	María Madrid Miqueleiz	4.164	66.111	578	6.165	0	0	0	0	21	357	68	91	984	0	68	80	1	116	400	508	366	510	0	740	578	6	489	5.383
Ídem	María Pilar Chocarro Ucar	2.139	24.415	236	2.354	0	0	0	0	32	247	58	27	344	1	41	55	0	68	219	147	162	328	0	412	244	1	277	2.663
Ídem	Matías Ruiz Echeverría	1.090	20.433	275	2.481	1	3	0	0	12	69	10	10	245	0	17	20	1	17	91	141	121	149	0	207	276	0	85	1.471
Ídem	Rafael María Unceta Morales	1.328	16.987	331	3.274	1	4	0	0	13	164	28	11	238	0	23	3	0	27	113	122	88	246	0	231	332	2	206	1.847
Ídem	Roberto Santolaria Albertín	2.475	31.927	279	2.368	1	1	0	0	29	231	62	64	409	1	48	19	0	46	307	203	176	473	0	492	305	1	284	3.150
Puente la Reina/Gares	Pelegrín Benito Bengoa	908	11.348	163	1.699	3	3	0	0	2	117	30	30	189	0	23	6	0	22	139	57	73	224	0	155	176	0	34	1.277
Villava/Atarrabia	Koldo Moreno Baquedano	1.844	25.392	386	4.068	0	0	0	0	7	175	30	47	393	1	31	62	0	78	109	244	246	206	0	349	425	0	116	2.519
	TOTAL DISTRITO	48.376	711.948	8.800	83.032	92	107	0	0	416	4.442	1.023	1.051	9.379	23	846	748	3	1.135	4.007	5.271	3.971	8.737	0	9.410	9.229	45	5.174	64.910
Tafalla																													
Peralta	Rafael María Salinas Frauca	1.421	25.730	378	3.393	0	0	0	0	7	136	28	64	291	0	38	5	4	37	273	98	104	197	0	245	388	0	79	1.994
Tafalla	Alberto Toca López de Torre	1.212	16.294	261	2.472	0	0	0	0	17	122	25	44	306	1	37	4	0	27	119	90	97	139	0	162	279	1	161	1.631
Ídem	Ana Otaño Calvo	1.377	18.342	288	2.581	0	0	0	0	16	142	25	52	291	0	46	2	0	17	200	118	104	183	0	218	307	1	39	1.761
	TOTAL DISTRITO	4.010	60.366	927	8.446	0	0	0	0	40	400	78	160	888	1	121	11	4	81	592	306	305	519	0	625	974	2	279	5.386
Tudela																													
Cascante	Cristina de Miguel Aubán	1.219	17.275	125	1.161	0	0	0	0	8	114	80	43	327	0	28	13	0	15	158	73	47	159	0	228	126	0	50	1.469
Corella	María Eugenia García López	1.200	18.929	185	2.019	0	0	0	0	6	110	28	32	356	0	23	13	0	23	136	66	79	147	0	231	185	0	27	1.462
Tudela	Antonio Luis Vitoria Blanco	582	5.928	206	2.434	0	0	0	0	7	45	16	10	102	2	3	0	0	3	47	7	26	329	0	71	206	1	62	937
Ídem	Juan Pedro García-Granero Márquez	2.121	37.514	480	5.779	0	0	0	0	21	155	56	45	439	4	37	4	0	35	167	260	164	241	0	458	480	1	208	2.775
Ídem	Víctor González de Echavarri Diaz	2.769	40.947	879	10.448	8	9	0	0	32	245	56	116	508	1	54	12	0	49	231	191	170	513	0	593	887	1	301	3.960
Villafranca de Navarra	Laura Rodríguez Modrego	1.150	16.823	165	1.788	0	0	0	0	5	129	37	54	279	0	44	28	1	21	169	69	83	131	0	188	191	1	103	1.533
	TOTAL DISTRITO	9.041	137.416	2.040	23.629	8	9	0	0	79	798	273	300	2.011	7	189	70	1	146	908	666	569	1.520	0	1.769	2.075	4	751	12.136
	TOTAL	71.904	1.059.594	13.700	133.895	104	123	0	0	658	6.956	1.743	1.964	14.588	40	1.439	912	10	1.567	7.147	6.894	5.474	12.345	0	13.529	14.266	55	7.100	96.687

COLEGIO DEL PAÍS VASCO

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ARABA/ÁLAVA																												
Amurrio																													
Amurrio	Sergio Hortigüela Contreras	1.019	13.669	139	1.470	1	2	0	0	22	199	40	43	124	1	12	13	1	9	72	97	73	176	0	213	149	0	59	1.303
Llodio	María Josefa Gomeza Villa	1.630	13.655	224	1.554	6	6	0	0	6	386	31	26	204	1	29	16	0	15	166	143	125	304	0	250	232	0	40	1.974
	TOTAL DISTRITO	2.649	27.324	363	3.024	7	8	0	0	28	585	71	69	328	2	41	29	1	24	238	240	198	480	0	463	381	0	99	3.277
Vitoria-Gasteiz																													
Salvatierra	María Begoña Vallejo Catalina	717	11.298	101	726	4	6	0	0	13	122	15	21	131	0	12	2	0	13	151	41	75	121	0	121	109	0	49	996
Laguardia	Demetrio Jiménez Orte	2.264	37.602	273	2.444	0	0	0	0	18	233	34	154	635	2	102	28	1	80	286	119	144	308	0	402	277	27	174	3.024
Vitoria-Gasteiz	Ángel Fernández-Reyes Luis	3.535	93.084	354	3.242	14	16	0	0	41	215	40	59	710	1	19	101	0	33	122	742	661	268	0	812	400	1	60	4.285
Ídem	Blanca Palacios Guillén	8.140	158.230	948	9.444	1	2	0	0	149	1.185	160	177	1.487	0	76	265	3	70	986	1.015	648	1.022	0	1.511	966	5	810	10.535
Ídem	Félix Ignacio Torres Cía	2.518	29.112	94	984	0	0	0	0	58	401	56	36	362	0	42	1	0	38	300	150	234	448	0	377	94	6	284	2.887
Ídem	Fernando Ramos Alcazar	1.805	26.465	106	1.129	0	0	0	0	58	236	46	76	389	3	25	20	1	45	145	140	122	307	0	267	108	6	206	2.200
Ídem	Francisco Javier de las Fuentes Abad	3.135	32.685	246	2.278	0	0	0	0	70	584	76	35	408	4	44	108	0	62	395	222	193	623	0	518	246	3	265	3.856
Ídem	Francisco Rodríguez-Poyo Segura	6.231	70.582	468	4.566	0	0	0	0	68	890	91	75	1.036	1	85	68	0	171	503	474	294	1.334	0	1.075	468	3	1.019	7.655
Ídem	José Manuel Jiménez del Cerro	2.232	36.437	1.120	10.880	20	23	0	0	49	333	54	17	313	5	41	88	0	47	266	120	133	504	0	420	1.238	6	365	3.999
Ídem	Luis Miguel Motos Aragón	1.250	15.413	34	362	0	0	0	0	71	225	57	9	149	0	15	19	0	22	59	65	116	319	0	212	38	2	178	1.556

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DEL PAÍS VASCO

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Luis Pérez de Lazárraga Villanueva	1.233	16.993	688	6.603	10	10	0	0	37	93	16	7	78	0	15	6	1	38	45	24	25	438	0	250	760	10	605	2.448
Ídem	María Concepción Granado Fernández de la Pradilla	1.360	18.366	13	122	0	0	0	0	72	191	46	9	86	0	12	0	0	8	99	37	73	267	0	518	13	0	15	1.446
Ídem	María del Camino López de Heredia San Julián	1.821	24.434	44	386	0	0	0	0	51	358	28	19	273	0	12	18	0	16	181	182	188	303	0	292	44	0	45	2.010
Ídem	Sofía Trapote González	877	8.356	32	297	1	1	0	0	30	331	24	4	61	0	8	8	0	4	60	40	41	156	0	122	34	0	31	954
Ídem	Teresa María del Pilar Cano Marco	416	4.977	7	50	0	0	0	0	33	97	20	15	59	0	7	6	0	10	36	10	34	73	0	96	8	0	12	516
	TOTAL DISTRITO	37.534	584.034	4.528	43.513	50	58	0	0	818	5.494	763	713	6.177	16	515	738	6	657	3.634	3.381	2.981	6.491	0	6.993	4.803	69	4.118	48.367
	BIZKAIA																												
Balmaseda																													
Balmaseda	Carlos Alberto Muley Posso	1.424	27.129	113	1.030	0	0	0	0	17	300	31	45	267	1	27	5	0	15	160	113	101	186	0	240	114	0	99	1.721
Ídem	Igone Arechaga González	1.934	24.958	79	830	0	0	0	0	17	426	30	32	290	0	27	25	0	9	292	146	112	474	0	446	79	2	39	2.446
	TOTAL DISTRITO	3.358	52.087	192	1.860	0	0	0	0	34	726	61	77	557	1	54	30	0	24	452	259	213	660	0	686	193	2	138	4.167
Barakaldo																													
Baracaldo/Barakaldo	ALVARO PARRES NAVARRO	2.699	51.388	482	4.803	3	3	0	0	37	321	75	17	560	1	19	60	0	10	193	431	200	369	0	537	548	1	145	3.524
Ídem	Ángel Félix Nanclares Valle	3.219	69.746	41	434	0	0	0	0	13	502	70	43	606	1	22	53	0	5	506	398	122	340	0	681	42	0	104	3.508
Ídem	María Aránzazu Conejo Agraz	3.145	49.392	59	590	0	0	0	0	4	945	41	12	518	0	16	25	0	4	165	252	163	517	0	512	59	1	94	3.328
Ídem	María José Basterra Pinilla	1.304	20.311	166	2.978	14	29	0	0	18	241	43	5	183	0	21	0	0	13	179	160	86	141	0	281	180	2	39	1.592
Portugalete	Ainhoa Beitia Berrotaran	2.432	43.284	198	1.586	0	0	0	0	22	449	47	19	531	0	13	30	0	22	161	345	134	454	0	447	211	2	71	2.958
Ídem	Eduardo Perales Sotomayor	2.314	36.198	187	1.696	2	3	0	0	17	275	27	15	413	2	16	15	0	18	137	373	232	426	0	486	196	1	153	2.802
Santurce	Ana Gortazar González	2.181	28.694	108	970	4	8	0	0	2	584	49	6	367	0	14	4	0	5	146	234	110	318	0	379	112	0	25	2.355
Ídem	Mario Julián Martínez de Butrón Martínez	2.151	28.135	148	1.281	4	4	0	0	4	470	52	6	381	0	16	6	0	6	164	233	159	303	0	367	152	0	40	2.359
Sestao	María del Pilar del Rey Fernández	2.074	43.863	87	832	0	0	0	0	55	413	44	8	379	0	25	8	0	3	196	242	173	334	0	359	87	1	25	2.352
	TOTAL DISTRITO	21.519	371.011	1.476	15.170	27	47	0	0	172	4.200	448	131	3.938	4	162	201	0	86	1.847	2.668	1.379	3.202	0	4.049	1.587	8	696	24.778
Bilbao/Bilbo																													
Basauri	Ignacio de Miguel Durán	1.939	31.407	224	1.878	0	0	0	0	9	403	32	34	316	1	24	14	0	14	105	219	134	298	0	361	228	0	101	2.293
Ídem	María Raquel Alcocer Ballesteros	1.760	29.045	180	1.603	0	0	0	0	10	385	29	5	297	0	13	10	0	4	166	169	94	242	0	357	183	0	43	2.007
Bilbao	Alfonso Batalla de Antonio	2.203	22.950	1.332	13.967	39	83	0	0	23	254	35	17	249	0	34	14	0	35	152	125	143	562	0	621	1.665	10	357	4.296
Ídem	Almudena Fernández Ostolaza	1.266	19.818	132	1.293	20	22	0	0	12	173	25	26	189	0	23	2	0	17	180	101	63	277	0	198	161	3	243	1.693
Ídem	Andrés María Urrutia Badiola	3.510	48.431	214	1.969	3	4	0	0	44	679	48	54	449	2	39	16	0	68	214	179	160	1.030	0	453	222	7	561	4.225
Ídem	Eduardo Ares de Parga y Saldias	6.635	140.740	296	2.408	0	0	0	0	22	741	84	45	1.297	1	94	38	0	67	767	712	362	971	0	1.739	296	3	502	7.741
Ídem	Enrique Arana Ruiz-Cámara	1.752	23.469	158	1.504	0	0	0	0	21	430	38	7	232	0	11	4	0	6	82	223	86	294	0	334	169	0	73	2.010
Ídem	Fernando Varela Uría	5.197	58.044	386	3.753	0	0	0	0	11	1.236	121	23	790	0	41	8	0	22	291	603	272	814	0	1.033	386	0	109	5.760
Ídem	Francisco Arriola Garrote	1.108	19.359	33	277	3	6	0	0	8	48	16	11	217	1	5	72	0	11	231	181	108	105	0	293	36	0	43	1.386
Ídem	Francisco Regalado Marichalar	1.332	17.064	357	3.574	45	46	0	0	18	194	21	9	162	2	11	1	0	18	119	64	72	378	0	170	402	2	374	2.017
Ídem	Ignacio Alonso Salazar	3.203	32.218	272	2.591	49	145	0	0	43	481	71	27	472	1	30	58	1	36	237	303	123	807	0	560	342	8	425	4.025
Ídem	Ignacio Jesús Gomeza Eleizalde	1.632	29.675	150	1.379	0	0	0	0	9	129	11	5	257	1	20	19	0	13	79	193	107	187	0	616	150	5	158	1.959
Ídem	Jaime Alfonso Fernández Ostolaza	1.875	25.053	706	6.552	26	30	0	0	16	299	32	16	256	0	22	21	0	22	121	111	65	501	0	318	779	14	439	3.032
Ídem	Javier Vinader Carracedo	2.087	40.320	206	1.943	0	0	0	0	34	259	27	5	408	1	15	27	0	26	193	336	229	422	0	438	206	2	329	2.957
Ídem	Jesús Sánchez Vigil de la Villa	1.188	18.852	70	636	1	2	0	0	23	138	25	19	269	1	8	6	0	23	90	106	80	198	0	250	77	1	65	1.379
Ídem	José Ignacio Garriga Gamarra	1.428	10.945	162	1.557	0	0	0	0	14	75	18	12	290	0	3	17	0	7	39	214	337	136	0	298	192	2	122	1.776
Ídem	José María de la Peña Cadenato	1.812	29.689	0	0	0	0	0	0	19	159	11	18	275	0	23	19	0	20	245	164	353	176	0	313	47	0	157	1.999
Ídem	Juan Benguria Cortabitarte	3.605	48.727	766	8.333	50	52	0	0	49	290	51	52	399	5	43	45	0	141	125	278	193	1.043	0	854	867	10	856	5.301
Ídem	Juan Ignacio Bustamante Esparza	4.287	60.633	44	781	2	4	0	0	22	333	25	112	975	2	42	94	1	104	258	325	140	1.306	0	697	52	47	989	5.524
Ídem	Juan Ignacio Gomeza Villa	2.457	34.264	377	5.643	2	17	0	0	28	332	33	17	282	0	53	10	0	90	280	117	121	644	0	426	379	14	664	3.490
Ídem	Lorena Lamana Riesco	2.441	51.452	232	2.192	0	0	0	0	27	296	49	29	466	0	18	66	0	11	145	371	185	508	0	585	260	2	377	3.395
Ídem	Manuel Garcés Pérez	3.974	58.939	654	5.761	5	5	0	0	57	388	45	72	873	8	50	42	36	75	250	376	353	802	0	599	659	10	923	5.618
Ídem	Manuel López Pardiñas	3.252	48.355	396	4.590	0	0	0	0	35	301	34	26	530	1	37	77	0	41	258	415	140	835	0	609	425	23	456	4.243
Ídem	María del Carmen Velasco Ramírez	1.953	33.553	427	4.210	10	20	0	0	56	388	20	16	267	0	30	19	0	29	403	161	86	390	0	478	442	10	376	3.171
Ídem	Miguel Ángel Martínez Urroz	2.319	41.862	160	1.245	0	0	0	0	28	252	61	34	297	1	9	55	0	43	339	216	205	489	0	484	171	3	270	2.957
Ídem	Miguel Llorente Gonzalvo	3.236	57.924	292	4.072	0	0	0	0	72	358	54	20	454	2	47	69	0	68	227	166	158	685	0	797	331	5	604	4.117
Ídem	Nicolás Almarza Ayarza	3.665	66.236	313	2.643	0	0	0	0	44	409	50	20	435	4	24	96	0	45	460	411	738	627	0	728	351	3	496	4.941
Ídem	Pedro Lecuona Ortúzar	1.172	18.540	67	746	0	0	0	0	11	141	16	10	140	0	21	3	0	13	578	57	55	261	0	315	71	0	147	1.839
Ídem	Ramón Múgica Alcorta	1.927	25.250	358	3.340	16	25	0	0	24	192	35	13	248	2	19	46	0	44	110	142	43	771	0	303	375	7	370	2.744
Ídem	Raquel Ruiz Torres	3.025	51.567	331	3.481	14	30	0	0	24	329	43	23	421	0	28	24	1	24	376	332	260	760	0	606	345	12	841	4.449
Ídem	Vicente María del Arenal Otero	2.558	41.877	313	3.163	1	1	0	0	57	331	37	28	374	2	40	38	0	28	159	116	81	1.108	0	384	337	1	786	3.907
Erandio	Francisco de Asís Triana Alvárez	2.983	53.441	79	604	1	2	0	0	7	359	55	12	853	1	22	15	0	27	334	411	125	283	0	634	80	0	132	3.350
Galdácano/Galdakao	José Pablo Iracheta Undagoitia	1.509	21.224	208	1.911	0	0	0	0	13	296	20	18	231	1	22	42	0	9	154	142	92	266	0	261	238	1	139	1.945
Ídem	Tomás Sobrino Aguirre	2.142	28.935	174	1.581	0	0	0	0	17	461	42	18	354	3	27	24	1	8	99	333	167	296	0	551	176	2	83	2.662
Guecho/Getxo	Enrique María Ruiz Santaflorentina	3.456	54.771	346	3.170	2	2	0	0	50	482	74	45	577	1	63	75	0	20	207	465	286	962	0	713	362	8	264	4.654
Ídem	Isabel Cristina Molpeceres Fuentes	1.451	22.678	281	2.335	0	0	0	0	56	275	30	37	180	2	25	10	0	13	123	204	86	346	0	349	281	3	99	2.119
Ídem	María Gemma Fernández Alfonso	1.680	17.950	169	1.574	0	0	0	0	33	463	45	11	134	0	21	2	0	11	159	139	111	474	0	227	181	0	25	2.036
Ídem	Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente	2.900	39.222	179	1.595	3	3	0	0	47	580	45	47	472	2	32	1	0	50	246	229	94	798	0	433	184	1	351	3.612
Ídem	Miguel María Martínez Sanchiz	1.226	17.575	252	2.109	1	1	0	0	23	209	26	3	119	3	13	14	0	3	58	181	79	361	0	282	253	4	86	1.717
Leioa	Rodolfo José Soto Fernández	2.693	36.657	263	2.104	0	0	0	0	70	526	76	15	383	0	21	4	0	11	114	330	181	535	0	511	264	6	121	3.168
Orduña	Ana Isabel Resa Gómez	1.009	14.419	44	507	0	0	0	0	20	158	19	33	207	1	19	4	0	4	228	101	100	114	0	198	48	0	40	1.294
	TOTAL DISTRITO	100.847	1.543.130	11.603	114.574	293	500	0	0	1.206	14.232	1.629	1.044	16.096	52	1.142	1.221	40	1.321	9.001	10.021	6.867	22.062	0	20.376	12.673	229	13.596	132.808

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DEL PAÍS VASCO

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Durango																													
Amorebieta-Etxano	Borja Arcocha Aguirrezabal	1.824	27.584	391	4.446	0	0	0	0	24	413	31	25	261	1	22	13	1	9	132	219	118	300	0	391	394	2	88	2.444
Villaró/Areatza	Pedro Álvarez Blanco	1.114	15.463	63	597	0	0	0	0	9	183	16	102	194	0	33	4	1	25	132	77	48	174	0	261	63	1	24	1.347
Durango	Álvaro Rodríguez Santos	2.096	32.448	481	6.397	3	6	0	0	17	275	36	43	454	2	27	35	0	16	146	225	228	272	0	431	505	0	171	2.883
Ídem	Francisco Javier Diez Ortiz	1.127	14.996	97	1.025	1	4	0	0	26	224	39	19	149	0	16	32	0	12	73	120	98	206	0	206	109	0	58	1.387
Ídem	Néstor José Almarza de la Peña	2.160	32.139	371	5.421	4	8	0	0	17	288	44	60	379	1	38	26	0	20	185	240	114	382	0	482	387	0	184	2.847
Elorrio	Ana Santamarina Martínez	822	17.665	61	787	0	0	0	0	39	222	17	21	143	0	10	12	0	5	79	96	32	112	0	135	61	0	30	1.014
Ermua	Juan Luis Prieto Rubio	1.920	25.898	220	2.163	0	0	0	0	18	337	36	37	451	0	29	4	0	5	205	197	78	373	0	293	220	1	213	2.497
	TOTAL DISTRITO	11.063	166.193	1.684	20.836	8	18	0	0	150	1.942	219	307	2.031	4	175	126	2	92	952	1.174	716	1.819	0	2.199	1.739	4	768	14.419
Gernika-Lumo																													
Bermeo	Olga Entrena Fuentes	1.676	27.883	115	1.218	0	0	0	0	8	314	49	14	294	3	16	22	0	8	122	191	40	366	0	306	115	0	40	1.908
Guernica y Lumo/Gernika-Lumo	Alfonso Ansola Horcajo	1.163	17.066	109	1.041	0	0	0	0	10	263	21	38	184	0	11	19	0	15	96	117	60	210	0	206	116	0	38	1.404
Ídem	Igor Ispizua Omar	1.166	19.140	98	982	0	0	0	0	15	223	27	93	201	0	25	33	1	31	171	123	49	161	0	238	103	1	22	1.517
Lequeitio	Cristina García Ramos	772	9.711	52	424	1	1	0	0	3	173	23	24	105	0	9	12	0	10	62	59	23	214	0	113	55	0	12	897
Marquina/Markina-Xemein	Cristina García Ramos	22	298	1	11	0	0	0	0	0	11	0	0	3	0	1	1	0	2	1	3	0	0	0	2	1	0	0	25
Ídem	Milena Moreno González	165	1.775	10	88	0	0	0	0	1	35	1	10	29	0	0	1	0	1	19	9	11	21	0	41	10	0	4	193
Munguía/Mungia	Juan Antonio Pérez Dapena	1.810	27.719	227	2.546	0	0	0	0	25	341	63	65	261	1	32	25	0	18	119	177	183	353	0	324	231	2	73	2.293
Ídem	Luis Felipe Alamillos Granados	2.275	41.448	265	3.196	3	9	0	0	27	352	42	95	337	1	22	51	0	27	144	315	162	353	0	551	268	2	262	3.011
Ondarroa	Elisa Castro Álvarez	1.530	20.993	109	950	0	0	0	0	11	275	40	67	224	1	39	14	0	13	173	122	53	381	0	229	113	2	102	1.859
	TOTAL DISTRITO	10.579	166.033	986	10.456	4	10	0	0	100	1.987	266	406	1.638	6	155	178	1	125	907	1.116	581	2.059	0	2.010	1.012	7	553	13.107
	GIPUZKOA																												
Azpeitia																													
Azcoitia/Azkoitia	Iciar Fernández Zornoza	1.177	22.646	194	3.046	2	2	0	0	6	219	29	37	262	1	28	21	1	13	157	124	86	145	0	186	199	0	50	1.564
Azpeitia	Francisco Javier Lázaro Eusa	2.023	26.486	249	2.170	0	0	0	0	30	365	38	45	378	1	20	34	0	19	180	203	73	310	0	386	249	4	163	2.498
Segura	Fernando Martínez Segura	165	1.917	2	17	0	0	0	0	4	26	8	10	29	0	5	0	0	2	28	13	8	28	0	32	2	0	12	207
Zarauz/Zarautz	Ángel María Moreno Gallego	1.657	26.678	128	908	1	2	0	0	16	263	36	76	385	1	24	94	0	70	120	266	58	174	0	316	140	0	138	2.177
Ídem	Félix María González de Echavarri Ara	1.998	23.569	198	1.283	5	6	0	0	35	332	53	55	338	0	20	61	1	57	152	237	48	367	0	366	210	1	175	2.508
Zumaya/Zumaia	Idurre Atorrasagasti Gurpegui	1.140	12.405	169	1.246	0	0	0	0	6	219	21	14	165	0	22	0	0	4	88	124	41	178	0	231	169	0	78	1.360
	TOTAL DISTRITO	8.160	113.701	940	8.670	8	10	0	0	97	1.424	185	237	1.557	3	119	210	2	165	725	967	314	1.202	0	1.517	969	5	616	10.314
Bergara																													
Mondragón/Arrasate	Antonio José Román de la Cuesta Galdiz	1.619	36.796	287	2.619	8	9	0	0	16	50	31	15	388	1	21	57	0	22	45	246	122	423	0	345	304	1	59	2.146
Ídem	Íñigo Irache Varona	1.753	24.416	84	787	1	1	0	0	38	531	23	9	162	2	14	60	0	30	206	95	55	268	0	341	87	0	162	2.083
Vergara/Bergara	María Longarte Ulacia	949	14.573	144	1.834	0	0	0	0	11	204	26	31	177	0	19	22	0	37	103	62	49	131	0	148	149	0	46	1.215
Ídem	Roberto Rafael Oliver Puertolas	783	13.697	81	1.021	2	3	0	0	5	120	16	13	119	1	7	11	0	50	60	92	60	92	0	166	83	0	38	933
Eibar	María Dolores García Aranaz	1.724	21.216	187	1.877	3	3	0	0	35	196	30	12	375	14	16	63	0	55	140	222	123	531	0	337	215	0	281	2.645
Ídem	María Dolores García Sillero	1.761	23.942	449	4.716	5	5	0	0	33	321	39	27	361	0	17	67	0	15	212	217	101	463	0	303	502	0	57	2.735
Elgoibar	Jorge Aramburu Soraluce	1.595	20.772	106	1.200	0	0	0	0	21	329	30	49	266	1	68	25	0	15	320	119	67	313	0	242	111	1	75	2.052
Oñati	María Mercedes Hernaiz Gómez-Degano	1.420	15.641	144	1.392	0	0	0	0	8	248	44	39	217	0	25	12	0	11	117	123	38	305	0	261	145	0	80	1.673
Zumarraga	Eduardo Vallejo Inchausti	1.223	21.711	119	1.184	0	0	0	0	8	207	29	30	229	1	21	40	0	16	120	131	52	196	0	224	122	0	97	1.523
Zumárraga	Marta García-Jalón Luzuriaga	1.015	16.759	103	1.031	0	0	0	0	2	215	22	22	176	0	6	19	0	6	120	95	86	172	0	153	104	0	21	1.219
	TOTAL DISTRITO	13.842	209.523	1.704	17.661	19	21	0	0	177	2.421	290	247	2.470	20	214	376	0	257	1.443	1.402	753	2.894	0	2.520	1.822	2	916	18.224
San Sebastián - Donostia																													
San Sebastián/Donostia	Ana Isabel Jaurrieta Alegria	1.598	27.679	473	3.843	9	9	0	0	41	172	37	29	284	0	9	45	0	11	87	163	110	378	0	228	581	1	246	2.422
Ídem	Diego María Granados Asensio	1.712	15.512	182	1.876	0	0	0	0	20	270	13	16	163	0	30	7	0	18	445	98	112	262	0	267	208	11	194	2.134
Ídem	Enrique Miguel García-Jalón de la Lama	2.440	28.774	764	5.589	0	0	0	0	45	236	46	27	335	3	44	42	0	49	137	206	275	542	0	463	765	9	466	3.690
Ídem	Fermín Lizarazu Aramayo	4.690	80.954	851	12.365	14	28	0	0	55	669	86	124	718	2	56	36	0	78	260	443	206	1.084	0	701	910	14	666	6.108
Ídem	Francisco Javier Oñate Cuadros	2.876	34.568	579	4.149	8	17	0	0	61	429	34	21	459	7	32	24	0	20	176	259	110	767	0	521	595	5	404	3.924
Ídem	Gaspar Rodríguez Santos	1.863	20.415	461	3.152	0	0	0	0	37	335	41	28	258	0	32	26	0	43	235	133	73	341	0	311	461	4	292	2.650
Ídem	Guadalupe María Inmaculada Adanez García	2.037	20.079	368	2.548	0	0	0	0	47	391	38	42	254	3	26	40	0	26	207	130	78	522	0	291	368	5	396	2.864
Ídem	José Carlos Arnedo Ruiz	2.922	24.971	520	4.207	7	10	0	0	63	314	40	25	523	2	29	19	0	61	150	154	117	964	0	335	566	38	809	4.209
Ídem	José Gabriel González Botías	1.959	33.520	519	4.331	24	24	0	0	41	232	49	23	326	1	25	39	0	15	145	223	117	615	0	383	568	1	214	3.017
Ídem	José Luis Carvajal García Pando	1.911	27.556	873	6.823	0	0	0	0	31	171	34	25	298	0	29	29	0	27	60	266	119	374	0	394	873	7	360	3.097
Ídem	Manuel Fernando Cánovas Sánchez	3.253	38.103	697	6.015	6	13	0	0	75	570	106	109	527	3	43	66	0	52	212	299	141	623	0	557	862	7	383	4.635
Ídem	María Larraitz Franco Galarraga	1.477	18.514	416	3.143	3	3	0	0	39	209	43	11	202	0	16	19	0	21	65	172	134	264	0	237	440	3	227	2.102
Ídem	Martín Gabarain Astorqui	2.025	24.623	834	5.936	0	0	0	0	52	220	38	15	260	2	18	24	0	40	61	194	103	541	0	425	834	16	370	3.213
Rentería	María Montserrat Arrese Regañón	1.605	31.005	209	2.121	0	0	0	0	13	311	25	34	271	0	19	60	0	11	113	246	137	165	0	345	218	0	34	2.002
Ídem	María Remedios Aguirre Sánchez Barriga	1.700	28.619	230	2.365	4	6	0	0	15	372	31	33	281	4	19	110	0	29	146	190	85	265	0	296	251	1	67	2.195
Hernani	Francisco Ignacio Romera Pedrosa	2.145	28.058	350	3.575	2	6	0	0	9	367	53	31	403	3	40	16	0	8	198	276	112	739	0	466	352	0	129	3.202
Fuenterrabia/Hondarribia	Rafael Luis Lacort Usieto	1.427	16.089	149	226	0	0	0	0	34	313	25	27	192	0	40	7	0	3	412	131	36	274	0	237	149	4	59	1.943
Irún	Antonio Pedro Mula Soto	1.815	31.733	136	1.598	0	0	0	0	36	280	33	18	321	2	32	5	0	13	149	182	107	353	0	319	159	0	164	2.173
Ídem	Jorge Stampa Castillo	1.761	25.806	524	5.693	0	0	0	0	26	209	35	18	311	4	24	38	0	14	61	204	87	382	0	331	562	0	222	2.528
Ídem	José Alfonso García Alvárez	1.700	19.409	357	3.853	0	0	0	0	28	376	18	17	184	1	18	37	0	21	267	125	37	348	0	305	375	1	190	2.348
Ídem	José Antonio Hebrero Hernández	1.712	29.991	165	1.708	0	0	0	0	29	280	38	16	341	0	42	30	0	13	131	182	89	337	0	271	175	0	188	2.162
Lasarte-Oria	Javier Mota Pacheco	2.799	27.217	265	2.973	0	0	0	0	38	467	59	59	512	0	44	92	0	26	186	388	136	442	0	522	314	4	206	3.495
Oiartzun-Oyarzun	Iñigo Escales Ainzua	965	12.542	117	1.130	0	0	0	0	9	204	21	15	164	0	22	4	0	9	157	96	54	129	0	202	124	1	98	1.309

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DEL PAÍS VASCO

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Pasajes	Miguel Ángel Sánchez Ferrer	3.032	44.966	247	284	0	0	0	0	6	655	62	21	550	0	41	11	1	12	296	312	142	402	0	565	247	2	123	3.448
	TOTAL DISTRITO	51.424	690.703	10.286	89.503	77	116	0	0	850	8.052	1.005	784	8.137	37	730	826	1	620	4.356	5.072	2.717	11.113	0	8.972	10.957	134	6.507	70.870
Tolosa																													
Andoain	Natalia Elvira Moreno Ibañez	1.792	29.439	243	2.617	0	0	0	0	18	379	47	23	266	0	15	52	0	12	202	195	142	262	0	339	243	9	105	2.309
Beasain	Mariano Melendo Martínez	1.941	35.576	391	5.347	0	0	0	0	4	278	23	43	276	2	31	12	0	17	169	159	124	394	0	500	391	1	154	2.578
Ordizia	Ignacio Pagola Villar	2.492	40.208	166	2.179	0	0	0	0	25	399	41	61	427	0	31	1	0	69	201	302	126	345	0	484	169	0	85	2.766
Tolosa	María Teresa Pérez Dapena	1.436	15.433	188	480	0	0	0	0	23	269	30	26	229	0	29	10	0	13	186	164	65	233	0	245	188	0	47	1.757
Ídem	María Valentina Montero Vilar	1.654	20.030	317	694	4	4	0	0	30	287	33	30	378	2	12	11	0	20	53	255	95	227	0	296	321	1	93	2.144
Ídem	Pedro Elosegui Bergareche	1.739	18.577	224	678	0	0	0	0	44	417	46	87	284	3	33	9	0	15	275	93	54	228	0	272	224	2	152	2.238
	TOTAL DISTRITO	11.054	159.263	1.529	11.995	4	4	0	0	144	2.029	220	270	1.860	7	151	95	0	146	1.086	1.168	606	1.689	0	2.136	1.536	13	636	13.792
	TOTAL	272.029	4.083.002	35.291	337.262	497	792	0	0	3.776	43.092	5.157	4.285	44.789	152	3.458	4.030	53	3.517	24.641	27.468	17.325	53.671	0	51.921	37.672	473	28.643	354.123

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ALICANTE																												
Alcoy																													
Alcoy/Alcoi	Alfonso Pérez-Almazán Reverte	1.051	23.194	280	3.764	6	6	0	0	7	144	13	19	257	0	40	4	0	10	49	101	47	163	0	204	286	0	119	1.463
Ídem	Eugenio Pérez Almarche	2.240	43.305	288	3.023	1	1	0	0	23	334	51	21	469	4	90	52	0	45	220	220	161	268	0	355	300	2	209	2.824
Ídem	María de los Desamparados Beaus Climent	1.005	21.375	308	2.763	4	4	0	0	10	174	20	17	233	2	35	2	0	14	102	44	64	138	0	169	312	0	81	1.417
Ídem	Pedro Alfredo Domenech García	2.442	46.846	208	2.275	6	14	0	0	25	308	32	35	586	2	62	9	0	29	209	188	178	264	0	468	219	0	187	2.801
Banyeres de Mariola	María Cristina Silla Rincón	1.007	17.380	260	2.254	0	0	0	0	1	111	5	52	213	0	56	9	0	16	95	73	72	189	0	177	261	0	74	1.404
Cocentaina	María Cristina Sánchez-Corral Mena	704	13.710	103	865	0	0	0	0	2	85	17	69	184	0	45	2	0	26	95	33	54	101	0	97	110	0	28	948
Ibi	María del Pilar Núñez de Cela Artiaga	1.174	17.133	403	4.015	19	38	0	0	3	199	26	28	268	0	40	4	0	4	62	87	68	173	0	172	427	0	160	1.721
Ídem	María Dolores Signes Verdera	1.364	22.175	365	3.636	2	4	0	0	6	195	26	57	276	3	41	5	0	12	82	119	102	178	0	207	372	0	178	1.859
Muro de Alcoy	Eulogio Marcelino Jover Barber	1.612	27.016	355	3.873	3	5	0	0	4	217	22	77	366	0	78	10	1	30	145	101	86	529	0	257	362	0	176	2.461
	TOTAL DISTRITO	12.599	232.134	2.570	26.468	41	72	0	0	81	1.767	212	375	2.852	11	487	97	1	186	1.059	966	832	2.003	0	2.106	2.649	2	1.212	16.898
Alicante																													
Alicante/Alacant	Alejandro Fernández Toro	4.231	74.561	413	4.581	0	0	0	0	23	467	104	39	1.119	2	109	42	0	22	187	424	392	726	0	709	460	1	302	5.128
Ídem	Antonio Luis Mira Cantó	2.065	38.754	152	1.784	7	7	0	0	39	154	26	54	247	0	48	19	0	21	140	140	92	342	0	783	206	1	138	2.450
Ídem	Antonio Ripoll Soler	2.937	44.618	117	1.193	0	0	0	0	40	337	122	36	534	7	97	23	0	26	149	157	202	751	0	492	126	3	477	3.579
Ídem	Augusto Pérez-Coca Crespo	3.521	66.125	375	5.451	33	40	0	0	18	210	30	33	726	2	55	56	2	59	270	287	155	1.013	0	682	466	9	926	4.999
Ídem	Delfín Martínez Pérez	1.801	33.800	257	3.924	1	1	0	0	30	246	31	30	398	0	53	31	0	30	97	191	150	268	0	249	272	0	238	2.314
Ídem	Francisco Benítez Ortiz	3.545	65.672	724	9.908	54	74	0	0	51	310	58	76	763	8	93	77	0	58	191	282	379	983	0	534	862	7	531	5.263
Ídem	Francisco Javier Garach Aguado	3.133	40.590	98	1.179	0	0	0	0	26	117	52	54	996	1	55	26	0	48	79	295	281	820	0	542	102	1	340	3.835
Ídem	Francisco Pascual Peral Ribelles	1.814	30.568	87	903	2	2	0	0	21	219	24	20	275	1	86	46	0	26	334	80	125	301	0	350	94	2	180	2.184
Ídem	Francisco Pastor López	1.696	25.131	326	3.370	64	71	0	0	31	171	24	42	270	0	51	73	0	35	196	75	127	363	0	349	451	5	383	2.646
Ídem	Jesús María Izaguirre Ugarte	3.130	52.785	610	5.402	29	61	0	0	40	301	48	32	517	17	78	61	0	35	131	174	179	770	0	880	666	8	557	4.494
Ídem	José Luis López Orozco	3.454	70.804	205	2.169	3	6	0	0	19	298	50	28	777	2	79	32	0	46	129	388	340	728	0	627	219	5	229	3.996
Ídem	José Nieto Sánchez	2.495	41.627	149	1.703	2	2	0	0	38	162	41	18	443	2	59	42	0	65	155	68	108	711	0	332	178	0	1.227	3.649
Ídem	José Perfecto Verdú Beltrán	3.374	42.585	378	4.932	12	40	0	0	32	255	69	50	859	2	134	46	1	60	178	290	232	824	0	601	395	5	468	4.501
Ídem	Juan Manuel Clemente González	2.238	29.505	49	547	4	6	0	0	21	243	31	22	662	3	71	13	0	41	149	117	184	553	0	257	57	1	225	2.650
Ídem	María Cristina Clemente Buendía	3.427	58.545	142	1.482	0	0	0	0	43	217	77	48	1.115	3	66	29	0	23	134	273	289	596	0	440	151	1	541	4.046
Ídem	María de los Reyes Sánchez Moreno	1.658	22.051	140	1.716	29	51	0	0	28	164	63	35	287	0	36	7	0	22	88	95	76	489	0	345	192	2	144	2.073
Ídem	Mario Signes Pascual	3.010	44.438	213	2.428	0	0	0	0	38	294	71	25	542	3	121	4	0	28	192	175	207	658	0	491	213	1	485	3.548
Ídem	Miguel Ángel Robles Perea	2.367	37.264	72	859	0	0	0	0	35	256	65	37	513	1	79	13	0	17	132	118	134	509	0	358	82	0	481	2.830
Ídem	Rafael Sebastián Ferrer Molina	1.623	22.539	182	2.406	9	9	0	0	35	168	44	18	296	0	38	9	0	18	61	113	70	488	0	351	222	20	187	2.138
Ídem	Tomás María Dacal Vidal	2.312	38.708	82	704	0	0	0	0	48	293	73	38	550	0	77	82	0	15	166	151	152	606	0	343	106	1	172	2.873
El Campello	María Jesús Valencia Martín	1.329	18.665	108	1.103	1	2	0	0	14	173	25	14	309	0	24	21	0	4	70	84	154	300	0	174	113	0	61	1.540
Ídem	Rafael María Ballarín Gutiérrez	1.792	26.143	148	1.735	8	8	0	0	21	300	34	57	446	0	57	26	0	11	87	121	65	359	0	212	165	3	158	2.122
Muchamiel	Manuel Gancedo Torrego	1.396	21.729	105	1.364	3	12	0	0	26	287	48	29	197	0	42	13	0	5	124	115	130	396	0	258	115	1	56	1.842
San Juan de Alicante	Isabel María Mayordomo Fuentes	1.770	26.666	0	0	0	0	0	0	14	191	32	36	306	0	50	20	0	34	66	189	98	568	0	257	250	0	151	2.262
Ídem	María Laura Muñoz Alonso	1.901	27.574	0	0	0	0	0	0	19	187	28	39	333	5	66	14	0	35	120	160	131	710	0	224	263	8	133	2.475
San Vicente del Raspeig	Almudena Fernández-Cuesta del Río	1.904	29.853	75	944	1	1	0	0	42	390	48	43	382	1	68	11	0	26	232	121	151	340	0	362	90	0	151	2.458
Ídem	Conrado Gómez Bravo	2.694	48.291	429	5.241	7	7	0	0	14	326	57	64	657	1	126	65	0	30	149	266	189	919	0	468	491	3	322	4.147
Ídem	Luis Miguel González Vallés	2.605	49.917	386	4.722	6	7	0	0	21	279	45	149	585	5	111	73	0	40	167	313	167	1.022	0	446	449	0	188	4.060
Xixona	Carmen Lucidia de la Torre Pedreira	1.163	18.047	155	1.617	1	3	0	0	8	166	28	42	246	3	61	10	0	46	150	53	65	204	0	187	157	0	101	1.527
	TOTAL DISTRITO	70.385	1.147.555	6.177	73.367	276	410	0	0	835	7.181	1.448	1.208	15.350	69	2.090	984	3	926	4.323	5.315	5.024	17.317	0	12.303	7.613	88	9.552	91.629
Benidorm																													
L'Alfàs del Pi	Salvador Vidal Fernández	3.460	60.606	248	3.488	0	0	0	0	57	380	34	112	597	1	54	17	0	50	152	147	212	858	0	681	281	1	450	4.084
L'Alfàs del Pi	Juan Carlos Alonso Navarro	3.953	70.082	239	2.103	3	6	0	0	41	431	56	105	848	0	88	17	0	48	246	227	238	1.012	0	650	242	2	343	4.594
Altea	Beatriz Azpitarte Melero	2.133	42.825	256	2.766	1	2	0	0	34	168	12	92	528	1	53	35	0	30	117	104	120	553	0	352	297	0	219	2.715
Ídem	Ignacio Javier Torres López	2.176	37.174	233	2.254	7	32	0	0	17	184	21	73	456	0	58	45	0	58	176	74	117	576	0	412	252	0	160	2.679

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Benidorm	Ignacio Pérez-Olivares Delgado	2.327	24.838	180	3.156	1	8	0	0	41	161	21	33	457	3	42	28	0	50	125	151	143	544	0	546	181	0	226	2.752
Ídem	José Ramón Rius Mestre	2.879	76.636	265	3.546	1	4	0	0	32	255	25	20	744	3	46	9	0	45	123	165	222	505	0	395	268	2	580	3.439
Ídem	Josefina Quintanilla Montero	1.805	38.774	51	641	0	0	0	0	39	184	42	13	335	1	48	12	0	21	76	88	96	513	0	422	53	0	148	2.091
Ídem	Laura Riesgo Fernández	2.445	43.003	150	1.744	2	5	0	0	36	315	25	26	382	5	53	13	0	39	118	103	100	719	0	434	159	3	209	2.739
Ídem	Luis María Sánchez Bernal	2.234	52.987	298	5.041	6	16	0	0	19	140	27	28	620	2	50	16	0	55	76	124	148	556	0	466	321	1	271	2.920
Ídem	María José Quesada Callejón	1.651	45.280	206	3.392	0	0	0	0	32	111	14	8	537	3	19	17	0	25	50	180	77	459	0	334	215	1	118	2.200
	TOTAL DISTRITO	25.063	492.205	2.126	28.131	21	73	0	0	348	2.329	277	510	5.504	19	511	209	0	421	1.259	1.363	1.473	6.295	0	4.692	2.269	10	2.724	30.213
Denia																													
Benissa	Ignacio Jorge Castillo López de Medrano-Villar	2.458	49.391	103	862	1	2	0	0	26	233	17	163	631	0	48	10	0	32	101	78	85	482	0	567	112	1	297	2.883
Ídem	Pedro Jorques Infante	2.211	46.140	127	1.111	0	0	0	0	10	195	15	146	542	2	51	7	0	29	101	109	88	511	0	466	139	1	143	2.555
Calpe	José Miguel de Lamo Iglesias	2.842	55.114	136	1.843	4	11	0	0	35	266	17	86	752	0	59	6	1	62	125	158	150	891	0	472	152	0	165	3.397
Ídem	Patricia del Río Fernández	2.788	53.842	89	1.083	2	3	0	0	27	270	25	82	745	2	76	25	2	72	161	114	167	845	0	442	93	0	149	3.297
Denia	Francisco Belda Montesinos	3.632	60.859	170	1.722	6	34	0	0	34	381	58	110	741	0	74	0	1	49	211	220	191	751	0	708	182	0	359	4.070
Ídem	José María González Arroyo	2.731	57.109	117	1.188	0	0	0	0	10	202	29	174	777	1	69	12	0	67	114	137	137	732	0	541	120	0	285	3.407
Ídem	María Teresa Albanell Millet	2.334	28.751	42	187	0	0	0	0	41	321	13	83	485	3	68	30	0	56	135	77	113	602	0	386	42	0	151	2.606
Ídem	Secundino José García-Cueco Mascarós	2.220	40.018	119	1.271	2	2	0	0	29	170	44	109	483	0	53	12	0	64	102	96	124	513	0	402	128	0	215	2.544
Dénia	Salvador Alborch de la Fuente	4.362	79.945	532	7.222	8	33	0	0	38	478	49	178	838	1	95	48	0	78	233	233	314	989	0	850	616	1	626	5.665
Gata de Gorgos	Inés Linares Escribano	1.119	21.549	117	1.135	0	0	0	0	14	148	19	69	252	2	58	17	2	23	123	43	61	234	0	201	126	0	171	1.563
Ondara	Miguel Bellver Sintes	1.355	17.236	204	1.891	7	17	0	0	27	176	30	52	269	0	36	8	0	17	82	77	63	313	0	265	217	0	99	1.731
Orba	Carlos Payá Bover	1.023	12.897	53	546	0	0	0	0	13	200	17	41	184	0	45	1	0	17	125	20	39	204	0	163	57	0	51	1.177
Pedreguer	Manuel Domínguez Sánchez	1.433	20.588	202	1.914	0	0	0	0	12	153	18	68	335	0	37	11	0	50	109	67	82	185	0	270	202	0	152	1.751
Pego	Manuel García Guardiola	2.188	26.840	227	2.193	0	0	0	0	11	288	40	122	533	0	90	6	1	120	199	91	93	286	0	362	228	0	83	2.553
Teulada	José Barrera Blázquez	2.027	31.140	123	1.170	1	2	0	0	35	335	27	204	397	0	46	4	0	31	120	78	106	539	0	212	136	0	162	2.432
Ídem	Víctor Ortega Álvarez	2.155	32.770	120	1.200	0	0	0	0	33	340	13	188	424	0	42	6	0	37	142	71	84	685	0	178	132	0	116	2.491
Jávea	Antonio Jiménez Clar	2.926	51.857	141	1.727	2	4	0	0	32	489	37	172	548	3	78	6	0	45	203	100	114	774	0	392	155	0	132	3.280
Jávea/Xàbia	José Antonio Pérez Ramos	1.436	35.409	111	1.345	1	3	0	0	14	128	7	80	384	0	31	6	0	55	88	91	81	314	0	174	114	0	107	1.674
Ídem	Juan Luis Millet Sancho	2.007	27.209	134	1.126	1	1	0	0	15	246	29	124	315	1	32	13	0	47	74	87	75	549	0	399	145	0	202	2.353
	TOTAL DISTRITO	43.247	748.664	2.867	30.736	35	112	0	0	456	5.019	504	2.251	9.635	15	1.088	228	7	951	2.548	1.947	2.167	10.399	0	7.450	3.096	3	3.665	51.429
Elche																													
Albatera	María Pilar López Alés	1.698	26.173	435	5.287	4	6	0	0	11	257	37	90	308	2	87	26	0	32	94	83	98	284	0	358	502	2	134	2.405
Crevillente	Francisco Javier Juan Rico	1.464	24.002	185	2.118	1	1	0	0	18	180	24	94	277	0	46	8	0	38	141	74	101	329	0	304	189	0	130	1.953
Ídem	María Eugenia Alonso Rocamora	1.728	27.007	212	2.328	0	0	0	0	11	239	30	52	370	0	64	9	0	21	90	130	113	488	0	346	216	0	146	2.325
Dolores	Alicia Ruiz Torregrosa	1.540	26.298	214	3.197	0	0	0	0	7	220	19	140	331	0	57	14	0	29	137	67	93	529	0	239	236	0	80	2.198
Ídem	Jorge Pérez Álvarez	2.038	40.728	133	1.213	0	0	0	0	9	241	25	108	572	0	43	19	0	22	82	133	73	504	0	473	133	1	213	2.651
Elche/Elx	Daniel Tornel López	1.998	30.585	632	8.878	4	4	0	0	24	175	52	91	396	1	73	5	0	55	314	118	374	535	0	322	636	1	285	3.457
Ídem	Francisco José Tornel López	5.673	112.321	1.988	30.152	22	24	0	0	49	448	113	219	1.449	5	183	20	0	166	834	663	195	1.953	0	1.287	2.010	2	832	10.428
Ídem	Gaspar Peral Bernat	1.844	35.895	178	2.160	1	2	0	0	26	205	36	69	423	2	72	56	0	25	156	169	134	250	0	357	190	0	277	2.447
Ídem	Ildefonso Vázquez Fernández-Baca	1.713	33.710	221	2.203	0	0	0	0	14	227	36	30	369	0	48	17	0	35	94	173	113	397	0	415	263	1	207	2.439
Ídem	José Luis Fernández Alvarez	3.359	53.659	134	1.360	8	16	0	0	30	413	70	81	772	0	170	43	0	87	273	204	241	547	0	461	145	0	760	4.297
Ídem	Lucía Soler Vicente	4.984	107.626	253	2.609	8	17	0	0	37	397	132	97	1.392	2	124	28	0	38	179	525	382	635	0	819	267	0	506	5.560
Ídem	Manuel Ferrer Gómez	2.011	32.526	120	1.408	0	0	0	0	24	331	32	38	414	1	89	55	0	15	164	141	187	408	0	232	126	1	481	2.739
Ídem	María del Sol Fresneda Salido	818	12.293	45	511	0	0	0	0	12	116	20	12	124	0	21	26	0	6	188	35	65	122	0	117	48	0	36	948
Ídem	María Jesús Cases Mazón	294	3.073	8	111	0	0	0	0	18	56	26	5	40	0	9	2	0	7	7	9	17	42	0	54	8	0	27	327
Ídem	Rafael Castelló Almazán	2.670	37.963	722	5.817	20	20	0	0	25	215	60	57	730	3	64	30	0	77	89	227	205	406	0	449	811	4	350	3.802
Ídem	Teresa de Jesús Vadillo Casero	3.570	56.997	426	4.354	0	0	0	0	21	402	66	81	791	2	121	90	0	29	197	229	246	519	0	669	436	6	626	4.531
Guardamar del Segura	Francisco Manuel Martínez Torregrosa	1.868	35.579	140	1.512	0	0	0	0	7	226	14	135	504	0	33	28	0	19	101	104	112	536	0	243	146	2	111	2.321
Ídem	Jaime Blanco Martín	3.228	51.106	165	1.785	3	5	0	0	13	247	41	187	1.019	0	98	3	0	26	144	169	175	939	0	374	168	0	118	3.721
Ídem	María José Ferrer Lucas	2.009	28.686	116	1.092	0	0	0	0	13	221	32	99	518	1	49	16	0	14	83	110	115	850	0	290	126	0	118	2.655
Rojales	José Luis Bellot Sempere	2.740	37.681	205	1.730	5	6	0	0	16	606	22	97	568	0	46	6	0	9	108	120	158	750	0	309	212	0	100	3.127
Santa Pola	Juan Antonio Fernández Ciudad	1.560	27.390	11	93	0	0	0	0	20	151	21	55	418	2	44	28	0	11	120	160	145	279	0	219	11	0	81	1.765
Ídem	Juan Antonio Martín Carvajal	1.410	23.550	279	2.336	9	18	0	0	7	146	43	10	366	0	28	10	0	11	50	70	82	517	0	153	294	0	26	1.813
	TOTAL DISTRITO	50.217	864.848	6.822	82.254	85	119	0	0	412	5.719	951	1.847	12.151	21	1.569	539	0	772	3.645	3.713	3.424	11.819	0	8.490	7.173	20	5.644	67.909
Elda																													
Aspe	Rafael Moreno Olivares	2.457	46.142	367	4.462	2	6	0	0	15	362	44	173	650	0	59	28	0	31	208	199	158	503	0	379	408	0	229	3.446
Elda	Begoña Núñez Sánchez	1.094	16.708	219	1.978	4	10	0	0	4	147	14	30	215	0	55	2	0	6	203	55	77	197	0	148	236	0	55	1.444
Ídem	Cristina López Esteve	1.891	32.040	316	2.772	2	4	0	0	7	218	40	15	479	0	42	10	0	8	31	222	182	422	0	370	326	0	208	2.580
Ídem	José María Arviza Valverde	1.304	19.152	187	1.916	3	5	0	0	6	167	24	48	336	1	61	18	0	10	107	92	92	149	0	176	211	0	361	1.859
Ídem	José Pérez Ballesta	1.256	17.753	239	2.350	0	0	0	0	11	145	33	29	326	2	51	21	0	14	100	85	104	174	0	180	271	0	289	1.835
Monóvar/Monúver	José María Navarrete Vallejo	2.182	38.214	241	2.358	14	17	0	0	4	303	34	217	626	8	62	11	0	95	117	110	139	285	0	267	255	0	147	2.680
Novelda	Carlos Javier Llorca Martínez	1.362	22.074	361	3.404	14	18	0	0	13	182	37	80	305	2	49	3	0	34	111	78	55	410	0	192	413	0	185	2.149
Ídem	Juan Montes Martínez	552	9.220	54	497	1	2	0	0	9	76	15	18	122	1	26	7	0	10	50	46	52	43	0	107	55	0	28	665
Ídem	María del Mar Belchi Vicente	1.400	21.996	471	4.283	8	8	0	0	6	217	31	64	277	0	59	1	0	35	110	70	151	355	0	217	548	0	134	2.275
Petrel/Petrer	Alejandro Constantino Pérez Martínez	2.258	36.863	320	3.887	3	6	0	0	7	360	41	72	539	0	75	59	0	34	200	182	208	569	0	335	329	0	266	3.276
Ídem	Luis Troyano de Loma Ossorio	1.282	20.443	60	590	1	3	0	0	9	187	31	37	243	1	32	27	0	12	133	101	109	232	0	223	64	0	159	1.600
Pinoso	Miguel Prieto Escudero	1.038	21.758	182	1.692	3	4	0	0	8	171	35	248	285	2	44	14	0	14	124	59	90	231	0	119	191	0	43	1.678
	TOTAL DISTRITO	18.076	302.363	3.017	30.189	55	83	0	0	99	2.535	379	1.031	4.403	17	615	201	0	303	1.494	1.299	1.417	3.570	0	2.713	3.307	0	2.104	25.487

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Orihuela																													
Almoradi	José Carlos Pérez Juan	4.344	72.787	161	1.864	1	1	0	0	13	938	19	251	981	0	62	5	0	44	254	134	163	2.472	0	380	174	0	265	6.155
Ídem	Luis Lorenzo Serra	3.624	77.054	348	4.452	0	0	0	0	20	414	20	273	897	0	93	62	0	52	217	175	271	682	0	704	358	0	370	4.608
Almoradí	Carlota Rodríguez Falla	1.679	29.696	174	1.653	1	2	0	0	8	209	21	54	321	4	38	28	0	5	213	81	99	327	0	426	181	0	129	2.144
Callosa de Segura	Antonio Botía Valverde	3.555	54.442	567	7.214	0	0	0	0	20	288	63	157	932	2	138	49	0	132	343	276	226	622	0	855	581	2	372	5.058
Ídem	Elvira Lillo Soriano	1.934	17.940	262	2.389	0	0	0	0	12	253	39	54	289	0	70	0	0	10	174	50	92	405	1	506	262	0	33	2.250
Orihuela	Ángel de Grado Sanz	2.173	18.254	1.358	7.970	150	150	0	0	8	127	21	52	542	1	74	18	0	9	228	204	222	244	0	488	1.590	0	353	4.181
Ídem	Blas Jaime Giménez Ballesta	7.506	127.323	77	878	0	0	0	0	21	1.295	18	293	2.101	2	49	21	0	29	135	231	337	2.715	0	483	85	0	190	8.005
Ídem	José Francisco Bauzá León	5.990	119.482	33	420	1	4	0	0	15	1.074	12	228	1.695	1	97	7	0	15	206	206	262	2.024	0	343	34	0	158	6.377
Ídem	Juan Vélez Bueno	2.425	33.581	181	2.351	9	9	0	0	15	356	78	183	527	0	116	5	0	43	157	84	148	374	0	474	198	0	238	2.996
Ídem	Julián Damián Domínguez Gómez	1.800	27.409	245	2.488	22	48	0	0	19	245	40	64	328	0	77	6	0	28	251	138	157	592	0	370	293	2	175	2.785
Ídem	Margarita Acitores Peñafiel	6.450	112.158	211	2.050	1	2	0	0	18	1.173	19	293	1.761	0	65	9	0	40	167	266	321	2.703	0	542	215	0	190	7.782
Pilar de la Horadada	María Esperanza López Espejo	2.543	38.728	251	2.812	3	3	0	0	21	365	33	100	533	0	69	8	0	10	167	145	191	811	0	1.092	274	1	158	3.978
Torrevieja	Clara González Gómez	4.827	73.151	119	1.086	46	46	0	0	23	333	30	271	1.595	3	58	9	0	21	207	212	286	1.490	0	571	173	0	186	5.468
Ídem	Jorge Mínguez Balaguer	4.750	66.673	81	1.073	4	4	0	0	21	675	30	210	1.239	0	81	32	0	21	222	138	217	1.888	0	481	94	0	182	5.531
Ídem	José Antonio Pérez Álvarez	2.608	37.531	138	1.730	0	0	0	0	17	347	10	123	718	2	32	4	0	14	87	99	166	1.088	0	317	143	0	45	3.212
Ídem	José Julio Barrenechea García	5.373	71.852	69	673	0	0	0	0	31	536	38	292	1.514	0	121	1	0	24	277	168	289	2.033	0	479	74	0	151	6.028
Ídem	Juan Elías Margarit Robles	4.760	67.583	110	1.391	0	0	0	0	22	755	33	186	1.106	0	78	28	0	41	316	189	234	1.761	0	585	120	0	194	5.648
Ídem	María Dolores Alburquerque Rodríguez	2.040	30.801	96	1.100	5	16	0	0	28	224	20	99	441	2	39	4	0	21	96	77	119	702	0	296	105	0	144	2.417
Ídem	María Luz Hernández Imbernón	3.388	49.525	147	1.667	2	2	0	0	23	490	17	155	923	0	58	6	0	40	189	131	128	1.364	0	458	155	0	81	4.218
Ídem	Tatiana Pilar Martín Ruiz	4.983	74.713	114	1.588	0	0	0	0	26	683	22	260	1.302	0	95	20	1	22	282	182	234	1.871	0	523	132	0	150	5.805
	TOTAL DISTRITO	76.752	1.200.683	4.742	46.849	245	287	0	0	381	10.780	583	3.598	19.745	17	1.510	322	1	621	4.188	3.186	4.162	26.168	1	10.373	5.241	5	3.764	94.646
Villajoyosa																													
Callosa de Ensarriá/Callosa d En Sarriá	Manuela María Dávalos Ferrandez	1.749	22.503	264	6.581	0	0	0	0	38	194	21	49	380	0	63	4	0	25	122	101	88	289	0	347	264	1	99	2.085
Villajoyosa/Vila Joiosa (La)	Juan Guillermo Giménez Giménez	2.676	51.927	320	3.078	1	2	0	0	43	310	41	77	627	1	73	91	0	41	248	213	181	445	0	468	336	0	184	3.379
Ídem	Víctor Manuel de Luna Fanjul	4.350	80.684	302	3.018	2	3	0	0	43	300	40	137	1.306	3	110	58	0	61	193	381	289	795	0	718	312	0	405	5.151
	TOTAL DISTRITO	8.775	155.114	886	12.677	3	5	0	0	124	804	102	263	2.313	4	246	153	0	127	563	695	558	1.529	0	1.533	912	1	688	10.615
Villena																													
Biar	Isabel Tañá Sanz	438	6.775	46	461	1	3	0	0	7	79	17	18	100	0	24	2	0	1	95	24	17	79	0	60	50	0	42	615
Castalla	Carlos Lorente Garcés	1.357	29.273	290	2.777	0	0	0	0	3	234	29	64	333	0	76	17	0	33	108	91	119	127	0	166	300	0	152	1.852
Onil	Ignacio Martínez de la Torre	764	12.141	90	930	0	0	0	0	9	126	17	19	185	1	55	4	0	3	85	50	55	152	0	320	93	0	112	1.286
Villena	Constantino Castellanos Collado	1.896	33.670	456	3.933	2	2	0	0	24	153	49	77	513	1	66	15	0	65	106	180	167	217	0	322	491	0	208	2.654
Ídem	Enrique Sacristán Crisanti	2.845	54.998	489	4.669	10	10	0	0	27	442	61	135	627	11	108	65	0	112	190	226	166	354	0	482	536	8	199	3.749
Ídem	Rosendo Rodríguez Moreno	559	8.277	158	1.405	4	6	0	0	14	107	16	30	86	0	48	7	0	16	86	2	95	51	0	59	179	0	25	821
	TOTAL DISTRITO	7.859	145.134	1.529	14.175	17	21	0	0	84	1.141	189	343	1.844	13	377	110	0	230	670	573	619	980	0	1.409	1.649	8	738	10.977
	CASTELLÓN																												
Castellon																													
Albocácer/Albocásser	Joaquín Sapena Gotor	400	6.582	69	989	0	0	0	0	5	63	9	17	105	1	32	4	0	5	62	8	12	47	0	69	69	0	11	519
Alcora	Luisa José Feijoo Martín	780	10.368	184	1.644	11	22	0	0	4	143	9	28	170	0	75	2	0	5	79	36	72	114	0	118	199	0	18	1.072
Almazora	Vicente Salvador Sanjuán Pellicer	2.371	28.154	493	4.837	11	12	0	0	22	245	34	63	546	5	118	83	0	23	186	225	170	365	0	463	562	0	199	3.309
Almenara	María Ignacia Abellán Díaz	12	224	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	1	0	0	0	0	1	2	2	1	2	0	0	0	0	0	12
Ídem	Rosa Rius Koninckx	161	2.681	7	49	0	0	0	0	3	40	3	0	26	0	5	0	0	0	16	9	8	27	0	22	7	0	9	175
Benicasim/Benicássim	María Jesús Sanmartín Argos	1.169	19.122	225	2.099	10	17	0	0	31	172	20	15	181	0	65	1	0	20	89	76	78	222	0	211	247	0	62	1.490
Betxi	Paula Breva Calatayud	954	16.816	157	1.718	4	8	0	0	2	122	25	45	238	0	55	19	1	9	83	65	64	169	0	158	162	0	66	1.283
Burriana	Francisco José Mondaray Pérez	1.049	19.002	195	1.986	1	1	0	0	9	197	19	7	221	0	40	20	0	19	162	79	134	98	0	138	212	0	51	1.406
Ídem	Juan Antonio Noguera Velez	1.244	22.780	237	2.234	2	2	0	0	7	171	23	35	292	0	48	27	0	19	108	105	137	156	0	214	256	0	70	1.668
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	Antonio José Arias Giner	4.018	80.683	525	6.821	11	11	0	0	55	401	56	53	931	1	141	114	0	67	325	324	259	589	0	757	613	2	584	5.272
Ídem	Eduardo José Delgado Terrón	2.224	41.736	268	3.115	0	0	0	0	31	211	37	91	561	4	106	44	0	62	222	187	119	224	0	426	303	1	236	2.865
Ídem	Enrique Montoliu Alcón	2.293	39.305	728	8.801	9	14	0	0	41	198	40	33	498	4	68	28	0	32	153	180	207	320	0	407	792	1	521	3.523
Ídem	Enrique Montoliu Ferrer	2.008	41.631	0	0	0	0	0	0	29	147	39	38	485	3	93	60	0	21	144	227	94	274	0	388	0	0	318	2.360
Ídem	Ernesto Tarragón Albella	3.953	50.034	532	5.679	10	11	0	0	60	477	84	82	702	4	149	24	0	74	323	233	197	915	0	613	599	22	478	5.036
Ídem	Joaquín Serrano Yuste	4.428	89.688	694	8.435	16	17	0	0	38	375	70	103	930	15	136	79	0	67	253	393	463	669	0	853	788	9	637	5.878
Ídem	Jorge Sos Ansuategui	2.623	51.468	258	2.988	11	11	0	0	38	224	32	37	653	4	121	34	0	29	159	312	248	304	0	477	304	2	238	3.216
Ídem	José María Salgado Vallvey	1.029	14.054	65	678	0	0	0	0	30	118	23	25	126	0	48	4	0	16	111	50	58	307	0	195	66	0	149	1.326
Ídem	José Vicente Malo Concepción	3.195	43.072	2.437	25.282	151	157	0	0	30	245	32	56	655	8	114	9	0	58	142	257	196	644	0	628	2.690	21	713	6.498
Ídem	Marta Peña Tallada	1.707	25.933	91	877	0	0	0	0	30	206	37	20	291	0	51	31	0	27	135	102	73	410	0	435	96	2	164	2.110
Ídem	Susana Boix Sos	2.320	36.909	191	2.063	0	0	0	0	38	300	65	61	440	0	158	37	0	22	252	140	113	346	0	390	215	5	403	2.985
Lucena del Cid	Alejandra López Marco	370	4.842	43	518	0	0	0	0	5	42	9	15	86	0	27	2	0	9	57	8	13	42	0	80	45	0	5	445
Nules	Fernando Márquez Lerga	1.903	27.151	270	3.015	0	0	0	0	13	222	16	47	513	2	56	10	0	30	106	107	139	322	0	295	282	0	120	2.280
Ídem	Mónica Piqueres Mateu	354	7.904	64	776	1	2	0	0	9	71	9	4	78	0	13	0	0	5	43	31	22	99	0	63	68	0	18	533
Onda	Rafael Fabra Aparici	1.396	25.699	439	3.582	2	7	0	0	4	164	27	30	316	1	67	17	0	14	137	98	160	147	0	226	445	2	98	1.953
Ídem	Sandra Pérez Tenedor	1.497	23.262	412	3.434	5	5	0	0	11	175	27	22	334	1	66	18	0	13	89	133	96	241	0	280	425	0	86	2.017
Oropesa del Mar/Orpesa	Esperanza Quiles Pomares	2.563	39.610	224	2.132	13	68	0	0	11	256	36	51	884	1	89	2	0	21	126	156	122	422	0	391	258	0	75	2.901
Torreblanca	Lúa López Albacete	972	19.762	100	1.077	1	1	0	0	12	152	24	29	271	0	48	30	1	15	98	61	34	122	0	168	104	0	56	1.225

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
La Vall d'Uixó	José María Carrau Carbonell	2.591	45.707	429	4.051	5	6	0	0	38	370	64	67	620	2	94	29	0	19	376	290	200	636	0	422	462	0	149	3.838
Vall de Uxó/Vall d Uixó (La)	Laura Villalba Ibáñez	2.063	26.334	432	4.127	5	10	0	0	11	374	44	42	362	1	69	10	0	52	235	121	147	262	0	357	455	3	168	2.713
Ídem	María Ignacia Abellán Díaz	739	13.441	72	1.027	0	0	0	0	7	85	16	4	151	1	10	1	0	9	36	64	43	206	0	98	77	0	23	831
Villarreal	Enrique Tejedo Aznar	1.636	25.478	299	2.602	1	1	0	0	9	180	34	60	362	1	51	7	0	43	128	134	101	187	0	285	300	1	194	2.077
Ídem	José Chust Ballester	1.624	26.731	458	3.871	4	7	0	0	11	166	31	37	357	4	59	5	0	29	86	168	149	163	0	317	462	0	156	2.200
Ídem	José Manuel Sánchez Almela	3.103	52.487	438	4.850	2	5	0	0	26	343	72	76	758	9	148	31	0	68	213	190	181	442	0	495	474	1	483	4.010
Ídem	María Pilar Nácher Martí	2.045	38.450	218	2.457	3	16	0	0	17	204	40	49	479	3	62	8	0	17	115	205	83	328	0	387	222	0	173	2.392
	TOTAL DISTRITO	60.794	1.017.100	11.254	117.814	289	411	0	0	687	6.861	1.106	1.343	13.623	75	2.482	790	2	920	4.851	4.776	4.193	9.821	0	10.826	12.259	72	6.731	81.418
Segorbe																													
Segorbe	María Isabel Cabezas Albiñana	1.898	28.422	339	3.441	0	0	0	0	8	278	49	121	465	1	117	12	0	60	241	81	69	265	0	307	350	0	108	2.532
Ídem	Pablo Urbano Martínez	325	5.455	70	732	0	0	0	0	1	52	7	17	95	0	20	6	0	3	23	24	20	46	0	59	76	0	32	481
Viver	José Carmelo Llopis Benlloch	849	12.271	44	520	0	0	0	0	14	109	14	48	216	0	49	25	0	43	118	27	25	68	0	166	48	0	12	982
	TOTAL DISTRITO	3.072	46.148	453	4.693	0	0	0	0	23	439	70	186	776	1	186	43	0	106	382	132	114	379	0	532	474	0	152	3.995
Vinaroz																													
Alcossebre (Alcalá de Xisbert)	Rafael Pedro Rivas Andrés	1.592	27.705	78	1.170	0	0	0	0	8	157	10	39	439	0	34	3	0	19	82	80	87	413	0	225	80	0	41	1.717
Benicarló	Luis Alberto Terrón Manrique	1.032	18.596	163	2.451	0	0	0	0	12	122	23	26	230	0	39	3	0	6	88	53	61	203	0	149	163	0	72	1.250
Ídem	María del Mar Gianni Masiá	1.947	34.464	387	3.950	1	1	0	0	32	247	61	38	465	3	51	36	0	45	161	127	110	365	0	286	392	0	167	2.586
Morella	David Romanos Gomara	472	11.353	149	1.868	0	0	0	0	0	58	4	46	103	0	23	13	0	10	83	19	15	34	0	102	166	0	74	750
Peñíscola	Manuel Sierra Murcia	2.432	56.228	178	2.366	1	2	0	0	26	170	22	90	733	0	51	14	0	60	111	127	116	390	0	538	185	3	300	2.936
San Mateo	Mirta Juez Mena	667	12.873	89	896	1	1	0	0	0	104	16	29	235	1	36	1	0	14	54	17	3	96	0	127	90	1	12	836
Villafranca del Cid	María Jesús López Tena	418	7.388	72	801	0	0	0	0	1	81	9	28	132	0	26	0	0	4	72	6	9	42	0	55	77	0	12	554
Vinaroz/Vinarós	Jesús María Gallardo Aragón	2.066	30.529	245	3.195	42	263	0	0	15	262	28	75	417	1	74	17	0	19	137	100	132	423	0	326	298	0	227	2.551
Ídem	Manuel Manzanares Echeguren	1.954	31.408	147	1.757	7	11	0	0	20	172	24	51	469	0	77	12	0	18	106	93	112	518	0	271	161	0	112	2.216
Ídem	María José Serrano Cantín	1.521	30.434	253	3.460	3	3	0	0	17	173	20	45	438	1	50	7	0	5	86	131	100	238	0	233	278	0	94	1.916
	TOTAL DISTRITO	14.101	260.978	1.761	21.914	55	281	0	0	131	1.546	217	467	3.661	6	461	106	0	200	980	753	745	2.722	0	2.312	1.890	4	1.111	17.312
	VALENCIA																												
Alcira																													
L Alcudia de Carlet	María Isabel Inés Sáez Luz	1.382	19.858	299	2.276	0	0	0	0	19	140	31	50	313	2	64	7	0	10	89	113	129	246	0	366	300	0	111	1.990
Algemesí	Luis Alberto Lorente Villar	1.392	26.217	203	1.538	1	1	0	0	10	259	22	21	328	0	54	3	0	34	161	71	127	257	0	219	208	1	97	1.872
Ídem	Mireia Gil Belenguer	1.753	38.930	450	4.275	13	26	0	0	14	194	31	37	408	4	35	48	1	17	79	213	134	158	0	400	477	0	125	2.375
Alginet	Salvador José González Rodrigo	1.196	21.162	283	3.156	1	2	0	0	12	196	24	60	246	0	52	2	0	21	142	83	90	262	0	222	294	0	103	1.809
Alcira/Alzira	Federico Palasi Roig	2.253	39.545	399	4.260	5	5	0	0	25	168	34	34	454	2	52	26	0	18	133	178	118	543	0	510	460	3	360	3.118
Ídem	José Juan Llobregat Vaya	1.770	24.837	189	1.909	0	0	0	0	31	186	56	53	414	0	97	61	0	18	134	150	101	243	0	300	202	0	183	2.229
Ídem	Miguel Ildefonso Gallut Ortega	1.367	26.394	145	2.827	1	2	0	0	22	223	22	43	260	0	69	6	0	18	86	98	110	721	0	241	148	0	76	2.143
Ídem	Ricardo Tabernero Capella	2.500	38.279	337	3.296	5	8	0	0	38	402	59	82	524	3	126	84	0	99	199	148	154	349	0	336	345	0	295	3.243
Benifayó	Lorenzo Talens Grau	1.130	16.760	156	1.551	2	2	0	0	5	202	23	29	178	0	43	4	1	33	127	82	67	172	0	218	161	0	59	1.404
Carcagente	Elia Giner Barceló	1.216	18.909	95	827	0	0	0	0	11	148	27	32	342	0	51	13	0	20	88	108	89	102	0	211	100	0	39	1.381
Ídem	María José Ferrís Vázquez	1.268	18.204	197	1.751	0	0	0	0	8	182	19	74	312	0	53	5	0	15	119	85	52	150	0	187	209	0	80	1.550
Villanueva de Castellón	José Parra González	977	16.235	200	2.393	0	0	0	0	6	169	22	22	259	0	27	30	0	23	111	84	42	111	0	155	204	0	52	1.317
Guadassuar	Mónica Piqueres Mateu	143	3.110	50	586	0	0	0	0	1	26	2	2	36	0	5	3	0	2	32	9	11	27	0	21	54	0	9	240
Simat de Valldigna/Simat de la Valldigna	María de las Mercedes Delgado Alcázar	622	9.558	43	326	1	2	0	0	4	110	12	21	144	0	49	2	0	15	163	25	34	138	0	92	46	0	34	889
	TOTAL DISTRITO	18.969	317.998	3.046	30.971	29	48	0	0	206	2.605	384	560	4.218	11	777	294	2	343	1.663	1.447	1.258	3.479	0	3.478	3.208	4	1.623	25.560
Gandía																													
Castelló de Rugat	Vicente Antonio Luengo Lloret	418	3.627	71	614	2	3	0	0	7	93	8	8	79	0	30	5	0	7	70	12	31	63	0	50	75	0	11	549
Font d En Carròs (La)	Blanca Sapena Gotor	989	14.896	75	807	0	0	0	0	9	220	19	29	235	0	69	7	0	23	160	34	45	183	0	138	76	0	24	1.271
Gandía	Concepción Barber Vidal	2.529	46.206	186	1.894	2	4	0	0	11	216	36	41	754	2	83	3	0	15	231	260	195	301	0	668	197	0	157	3.170
Ídem	Gonzalo Cano Mora	1.748	32.748	189	2.074	2	2	0	0	16	163	41	50	455	1	58	31	0	27	94	170	91	261	0	281	213	1	242	2.195
Ídem	José Miguel Marzal Gas	2.037	21.798	309	3.196	7	7	0	0	21	275	58	33	426	2	124	56	0	76	163	62	60	493	0	272	368	2	223	2.714
Ídem	Luis Moreno Ávila	2.133	37.063	205	2.118	11	25	0	0	16	283	42	39	528	1	103	39	0	28	143	121	131	392	0	304	238	0	146	2.554
Ídem	Manuel Martínez Caballos	1.477	16.539	168	1.569	0	0	0	0	16	159	43	24	341	2	76	37	0	16	88	69	80	323	0	257	171	0	139	1.841
Ídem	María José Perelló Agustina	1.674	22.246	462	4.484	19	19	0	0	25	187	45	25	473	0	54	23	0	18	109	110	112	292	0	247	514	0	95	2.329
Ídem	María Teresa Marín Garrido	3.122	47.378	279	2.526	3	3	0	0	33	372	50	70	848	1	123	87	1	27	261	296	299	381	0	443	294	0	281	3.867
Oliva	Fernando Sempere Montes	2.974	44.268	399	3.721	0	0	0	0	12	452	46	126	887	0	69	37	0	40	261	157	182	599	0	322	445	1	237	3.873
Ídem	Vicent Simó Sevilla	1.466	16.145	273	2.568	0	0	0	0	12	179	22	44	405	3	89	12	0	22	136	91	113	210	0	181	346	0	116	1.981
Xeraco	Pablo Urbano Martínez	389	8.242	46	531	0	0	0	0	5	61	9	17	109	0	14	8	0	4	73	33	25	84	0	56	51	0	13	562
Ídem	Vicente Antonio Luengo Lloret	0	0	2	18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2
	TOTAL DISTRITO	20.956	311.156	2.664	26.120	46	63	0	0	183	2.660	419	506	5.540	12	892	345	1	303	1.789	1.415	1.364	3.582	0	3.219	2.990	4	1.684	26.908
Jativa																													
Alberic	Pablo Noguera Peñalva	1.927	29.474	331	4.599	1	2	0	0	6	341	38	86	439	1	81	45	0	52	279	143	110	374	0	258	354	10	120	2.737
Beniganim	Marta Alegre Gutierrez	1.284	21.880	211	2.397	1	1	0	0	2	193	32	79	328	0	83	1	0	29	156	61	61	106	0	218	237	0	79	1.665
Canals	Antonio Cortés García	1.483	30.974	195	1.685	2	2	0	0	16	283	32	47	320	0	67	54	0	20	233	117	53	328	0	241	198	0	114	2.123
Enguera	Ana María Belloch García	1.477	25.754	155	1.351	0	0	0	0	7	234	28	85	358	0	74	29	0	69	121	55	59	187	0	277	156	0	77	1.816
Moixent	José Camús Casanova	758	13.453	191	1.487	6	10	0	0	3	109	11	28	149	1	41	0	0	9	71	40	50	119	0	118	200	0	77	1.026
Xàtiva	Francisco Javier Martínez Laburta	2.538	43.601	693	7.646	14	28	0	0	12	340	32	148	583	3	98	39	1	63	214	262	218	874	1	509	748	1	279	4.425

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Luis Miguel Delgado Tezanos	1.825	33.334	302	3.997	1	2	0	0	9	277	42	38	329	0	64	3	0	62	156	116	88	257	0	333	308	0	86	2.168
Ídem	María Elena Sánchez Calvo	1.214	20.627	333	3.605	5	10	0	0	10	173	12	56	325	0	47	28	1	16	122	111	120	378	0	194	352	3	112	2.060
	TOTAL DISTRITO	12.506	219.097	2.411	26.767	30	55	0	0	65	1.950	227	567	2.831	5	555	199	2	320	1.352	905	759	2.623	1	2.148	2.553	14	944	18.020
Liria																													
Benaguasil	Salvador García Guardiola	2.470	36.613	261	2.559	3	3	0	0	12	287	41	127	577	2	79	14	0	28	171	284	135	273	0	492	269	0	184	2.975
Bétera	Eva Giménez Moreno	2.455	41.829	325	3.205	6	10	0	0	40	434	43	61	449	0	88	11	0	17	200	222	130	316	0	481	332	0	128	2.952
Chelva	Manuel Zamora Barrientos	1.199	8.673	45	362	0	0	0	0	2	170	30	56	267	0	45	0	0	52	138	16	12	123	0	305	45	0	33	1.294
L'Eliana	María del Carmen Küster Santa-Cruz	1.295	21.933	168	1.338	0	0	0	0	15	204	37	55	203	0	69	11	0	10	56	140	99	171	0	220	168	0	50	1.508
Liria/Llíria	Ernesto Ríos Segarra	2.638	40.486	534	4.885	7	7	0	0	23	340	50	162	609	4	98	52	0	44	205	221	149	380	0	428	541	0	256	3.562
Ídem	José Ignacio Martínez Vázquez	2.638	43.138	178	1.671	3	3	0	0	24	283	44	180	609	1	98	80	0	16	277	214	124	325	0	523	190	0	302	3.290
La Pobla de Vallbona	Manuel Puerto Vaño	2.199	37.534	389	3.136	0	0	0	0	47	338	43	103	339	3	84	20	0	17	184	207	133	387	0	388	409	1	288	2.991
Riba-roja de Túria	Manuel Francisco Cerdá García del Moral	2.094	32.065	402	3.776	0	0	0	0	21	253	47	86	377	0	81	45	0	36	117	215	145	335	0	348	427	0	182	2.715
Villar del Arzobispo	Mercedes Alcázar Rodríguez	1.470	25.904	270	2.486	1	1	0	0	1	170	27	80	448	20	89	34	0	63	166	60	49	118	0	249	272	0	47	1.893
	TOTAL DISTRITO	18.458	288.175	2.572	23.418	20	24	0	0	185	2.479	362	910	3.878	30	731	267	0	283	1.514	1.579	976	2.428	0	3.434	2.653	1	1.470	23.180
Onteniente																													
Albaida	Joaquín Sapena Gotor	435	6.218	73	1.072	0	0	0	0	4	68	6	12	85	0	31	0	0	5	27	21	17	40	0	89	73	0	55	533
Fuente la Higuera/Font de la Figuera (La)	Cristina María Pilar Miñarro Marzal	389	4.905	66	700	0	0	0	0	8	66	10	14	85	0	22	2	0	5	41	8	19	61	0	47	68	0	25	481
Ollería	Ana María Cañada Martí	1.139	16.652	363	3.730	3	6	0	0	8	171	26	49	301	0	45	14	1	45	117	84	74	101	0	191	414	0	76	1.717
Onteniente/Ontinyent	Enrique Martí Sánchez de León	1.374	21.283	550	5.968	3	4	0	0	11	163	21	43	276	0	60	19	0	28	103	104	104	174	0	246	568	0	196	2.116
Ídem	Enrique Vallés Amores	2.032	38.831	368	3.748	1	2	0	0	5	209	32	112	480	0	60	54	0	90	163	174	116	560	0	333	375	1	256	3.020
Ídem	Roberto Tortosa Albert	2.135	35.342	361	3.761	12	19	0	0	18	266	38	116	463	0	74	36	0	75	118	143	163	578	0	374	380	0	150	2.992
	TOTAL DISTRITO	7.504	123.231	1.781	18.979	19	31	0	0	54	943	133	346	1.690	0	292	125	1	248	569	534	493	1.514	0	1.280	1.878	1	758	10.859
Requena																													
Ayora	Pablo Alonso Rocamora	1.170	16.167	102	1.149	3	5	0	0	24	183	13	128	237	14	69	17	0	38	165	33	41	199	0	235	111	0	85	1.592
Buñol	Fernando Vicente-Arche Feliú	1.686	25.344	226	2.150	0	0	0	0	16	316	27	102	353	2	69	10	0	23	143	94	51	220	0	269	236	0	74	2.005
Cheste	Blanca María del Río Ayala	723	13.188	145	1.459	7	7	0	0	17	105	19	29	160	0	39	3	0	11	166	44	42	144	0	128	152	0	10	1.069
Chiva	Teresa Aparicio Colomer	1.246	30.693	178	1.844	0	0	0	0	25	161	22	67	279	3	72	32	0	27	131	111	50	137	0	219	189	0	71	1.596
Requena	Miryam Lacalle Cervera	1.445	19.210	255	3.130	1	2	0	0	20	176	34	73	422	1	68	16	0	37	117	112	48	207	0	233	260	0	101	1.925
Ídem	Rafael Francisco Mestre Gómez	1.398	17.658	243	2.677	2	4	0	0	14	140	26	61	403	0	49	8	0	28	112	97	106	264	0	190	249	0	80	1.827
Turis	María José Pérez Tormos	1.134	19.556	201	2.005	0	0	0	0	33	196	37	68	254	0	52	26	0	8	129	72	39	145	0	176	216	0	63	1.514
Utiel	Vicenta Ramón Royo	2.165	31.709	354	3.996	6	6	0	0	17	338	36	102	624	77	90	51	0	48	226	101	117	618	0	371	370	0	80	3.266
	TOTAL DISTRITO	10.967	173.525	1.704	18.410	19	24	0	0	166	1.615	214	630	2.732	97	508	163	0	220	1.189	664	494	1.934	0	1.821	1.783	0	564	14.794
Sagunto																													
Faura	José Vicente Blasco Arnandis	1.136	15.438	0	0	0	0	0	0	15	188	25	39	204	0	55	7	0	3	120	75	53	121	0	174	94	0	69	1.242
Massamagrell	Jesús Beneyto Feliu	2.417	37.566	321	3.023	1	1	0	0	21	408	57	72	504	4	113	44	0	26	163	214	82	346	0	464	334	1	170	3.023
Ídem	María Desamparados Messana Salinas	2.845	44.392	637	7.817	15	15	0	0	13	327	44	105	652	5	133	49	0	55	223	274	240	314	0	454	661	1	338	3.888
Puzól	Gracia Lourdes Gregori Romero	1.862	27.406	312	3.136	1	1	0	0	21	259	29	41	356	0	80	16	0	32	124	154	107	330	0	290	332	1	96	2.268
El Puig	Sergio Mocholí Crespo	1.426	19.779	232	2.386	1	3	0	0	13	202	36	33	258	1	61	21	0	10	93	127	75	226	0	236	241	1	142	1.776
Rafelbuñol/Rafelbunyol	Cristina Bru Mundi	1.522	31.741	179	1.746	0	0	0	0	15	133	29	66	400	1	40	28	1	22	63	182	87	312	0	692	186	0	151	2.408
Sagunto/Sagunt	Francisco Bañón Sabater	2.894	49.326	412	4.644	6	8	0	0	32	237	45	98	659	3	94	55	0	45	171	230	177	372	0	600	426	0	369	3.613
Ídem	María de los Desamparados Mundi Sancho	1.927	26.999	248	2.052	1	2	0	0	43	195	49	27	376	3	74	7	0	12	154	149	142	322	0	366	251	0	153	2.323
Ídem	María Eugenia Rambla Gómez	1.290	23.005	69	722	0	0	0	0	12	217	34	21	249	0	71	10	0	5	127	70	78	232	0	176	69	0	50	1.421
Ídem	Rosa María Pérez Guillot	3.541	50.914	363	3.337	5	7	0	0	27	476	53	40	852	2	135	52	0	26	188	348	249	592	0	524	368	0	198	4.130
Ídem	Vicente Micó Giner	2.442	37.800	85	808	1	7	0	0	41	226	49	86	666	1	97	52	1	73	215	185	166	380	0	381	92	1	156	2.868
	TOTAL DISTRITO	23.302	364.366	2.858	29.671	31	44	0	0	253	2.868	450	628	5.176	20	953	341	2	309	1.641	2.008	1.456	3.547	0	4.357	3.054	5	1.892	28.960
Sueca																													
Almussafes	Carlos Sancho Cerdá	1.887	31.655	353	3.314	1	2	0	0	13	290	49	68	390	1	80	30	0	17	152	178	106	230	0	289	362	0	147	2.402
Cullera	Javier José García-España Serra	2.356	33.293	151	1.398	0	0	0	0	11	258	36	67	655	0	80	9	0	17	192	178	130	452	0	366	159	0	156	2.766
Ídem	Severino José Cebolla Camarena	2.073	28.390	180	1.722	0	0	0	0	10	310	30	25	502	0	72	5	0	68	206	143	119	301	0	241	184	0	151	2.367
Sueca	Jaime Cuesta López	1.942	32.816	331	3.197	2	2	0	0	16	317	35	65	498	1	61	2	0	15	174	132	112	221	0	248	345	2	219	2.463
Ídem	Macarena Tirado Domínguez	1.723	32.131	174	1.809	1	3	0	0	9	236	34	56	455	2	43	10	0	29	134	160	138	343	0	249	184	0	68	2.150
Tabernes de Valldigna/Tabernes de la Valldigna	María Almudena Pons Oliete	1.029	17.074	174	1.697	1	1	0	0	7	142	14	15	225	0	44	33	0	31	124	77	117	137	0	156	185	1	49	1.357
Ídem	Vicente Ferrer Pardo	898	13.924	137	1.172	8	15	0	0	9	172	23	22	244	0	30	35	0	7	117	55	31	118	0	113	162	0	62	1.200
	TOTAL DISTRITO	11.908	189.283	1.500	14.309	13	23	0	0	75	1.725	221	318	2.969	4	410	124	0	184	1.099	923	753	1.802	0	1.662	1.581	3	852	14.705
Valencia																													
Alacuás/Alaquás	Javier Oliver Villuendas	1.092	11.433	69	704	0	0	0	0	18	283	35	19	129	1	50	13	0	4	100	39	96	220	0	188	71	0	43	1.309
Albal	Sara Morán San Juan	1.741	27.077	374	3.192	0	0	0	0	15	326	42	54	282	0	73	14	0	11	123	166	117	163	0	344	377	0	112	2.219
Alboraya	José María Cid Fernández	3.220	69.800	250	2.216	0	0	0	0	28	212	45	54	830	1	120	80	1	31	157	487	181	401	0	672	254	4	285	3.843
Ídem	Luis Manuel Mata Rabasa	2.773	37.780	895	7.928	4	9	0	0	30	640	96	25	356	4	115	40	1	20	175	113	155	460	0	495	915	3	387	4.030
Alcàsser	Eva María Peiró Fernández-Checa	1.550	26.957	116	1.343	0	0	0	0	2	210	35	25	335	1	59	1	0	29	103	114	89	202	0	317	119	0	101	1.742
Aldaya/Aldaia	Ignacio María Núñez Echevarría	1.934	35.372	294	2.629	13	28	0	0	12	276	41	31	398	0	76	3	0	14	140	184	110	218	0	341	307	1	250	2.402
Ídem	Manuel González-Lliberós Casanova	3.298	69.542	818	7.328	3	3	0	0	2	335	54	68	767	5	126	116	0	53	179	458	231	425	0	638	902	0	358	4.717
Alfafar	Ramón Alfredo Marín Casanova	2.373	39.463	294	2.728	7	9	0	0	6	379	52	57	533	0	110	86	0	21	237	206	134	498	0	387	327	0	89	3.122
Benetúser/Benetusser	María del Pilar Samper Palomo	3.047	32.058	418	3.900	2	2	0	0	26	469	65	68	716	2	138	76	0	30	261	230	179	373	0	477	427	0	304	3.841

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Tobías Calvo Escamilla	2.117	39.198	190	1.928	0	0	0	0	23	238	37	52	418	2	95	26	1	59	154	213	202	245	0	394	222	0	228	2.609
Burjasot/Burjassot	Manuel Rius Verdú	2.059	31.798	269	2.753	14	14	0	0	28	244	43	24	522	1	68	18	0	18	54	209	129	281	0	375	297	0	153	2.464
Ídem	María José Latas Espiño	1.628	17.828	119	1.227	10	10	0	0	35	489	50	19	190	1	44	3	0	9	170	70	95	239	0	231	134	0	44	1.823
Carlet	María de la Encarnación Mesa Valiente	1.033	19.055	294	2.621	0	0	0	0	12	139	24	22	252	0	40	7	1	11	64	77	80	114	0	170	319	1	78	1.411
Ídem	Yolanda Ferrús Grau	1.020	18.968	225	2.043	0	0	0	0	17	118	22	32	246	1	37	20	0	11	92	63	65	88	0	185	240	0	114	1.351
Catadau	María Carmen Magraner Ull	1.463	24.209	170	1.800	0	0	0	0	3	203	31	98	337	0	64	12	0	24	158	120	58	280	0	254	178	0	116	1.936
Catarroja	Enrique Martí Sánchez de León	194	3.006	20	228	0	0	0	0	3	34	8	1	34	0	12	6	0	4	18	11	2	27	0	37	20	0	36	253
Ídem	Inmaculada Soler Torres	1.674	24.318	0	0	0	0	0	0	24	214	22	10	150	1	33	10	0	10	77	112	104	213	0	209	577	0	53	1.819
Manises	Antonio Reyna Viñes	1.665	15.627	451	3.513	0	0	0	0	6	153	22	27	328	0	49	34	0	34	95	147	88	317	0	302	453	1	265	2.321
Ídem	María del Carmen González-Meneses García-Valdecasas	1.176	14.148	79	841	1	1	0	0	14	280	54	34	168	2	61	45	0	5	122	58	70	169	0	178	88	0	63	1.411
Mislata	Enrique Pérez Mencio	2.229	33.375	261	2.846	2	4	0	0	30	394	34	24	434	2	104	68	0	33	167	227	145	309	0	400	290	0	150	2.811
Ídem	María Luisa Anadón Llobet	1.738	26.455	86	837	1	1	0	0	36	343	34	27	297	3	90	1	0	10	199	151	91	241	0	306	87	0	87	2.003
Moncada	Alfredo Granell Dasí	1.720	27.539	103	1.197	1	3	0	0	28	343	39	103	326	2	126	67	0	37	306	136	50	147	0	255	107	0	78	2.150
Ídem	Jaime Alberto Pí Soriano	1.472	18.929	322	3.827	0	0	0	0	19	376	31	30	194	0	63	17	0	39	59	115	96	259	0	202	327	0	55	1.882
Montserrat	Irene Laura Ramírez Feijoo	796	15.204	98	1.057	0	0	0	0	2	152	26	51	164	0	50	10	0	8	86	41	32	179	0	133	113	0	83	1.130
Paiporta	Javier Pablo Monforte Albalat	1.441	20.420	183	2.533	3	8	0	0	28	279	36	21	247	0	72	6	0	24	107	129	107	302	0	208	207	0	102	1.875
Paterna	Alejandro José Fliquete Cervera	1.957	23.842	468	5.558	7	12	0	0	23	208	38	47	373	6	52	15	0	23	102	156	109	331	0	441	479	7	188	2.598
Ídem	Enrique Farrés Reig	1.746	29.525	89	962	1	1	0	0	12	223	53	38	291	1	53	6	0	20	102	202	80	305	0	350	93	2	99	1.930
Ídem	Gabriel Díaz Sevillano	2.388	30.725	1.489	11.995	29	30	0	0	26	323	65	46	429	5	123	14	0	27	160	250	148	599	0	497	1.581	1	195	4.489
Picassent	Pablo Peraire Saus	2.593	41.267	548	5.433	4	5	0	0	27	376	55	99	483	6	110	16	0	48	335	198	170	551	0	791	564	0	308	4.137
Cuart de Poblet/Quart de Poblet	Amador Esteban Peydro de Moya	1.135	23.017	140	1.619	0	0	0	0	5	274	31	29	181	0	44	29	0	11	187	107	78	583	0	196	172	0	38	1.965
Ídem	María José García Cueco	946	17.515	262	3.486	0	0	0	0	1	117	8	13	209	1	63	27	0	12	96	79	45	154	0	158	303	0	124	1.410
Silla	Antonio Donderis Serón	802	12.340	221	1.821	1	1	0	0	15	152	12	10	121	0	28	7	0	9	51	72	33	115	0	155	231	0	63	1.074
Ídem	José Antonio Aparicio Colomer	1.379	24.066	166	1.341	0	0	0	0	10	163	16	57	317	0	57	17	0	10	138	132	90	133	0	648	172	0	121	2.081
Torrente/Torrent	Agustín Verdera Server	3.353	60.180	460	4.400	0	0	0	0	50	328	58	60	604	1	163	80	0	42	197	407	197	368	1	809	475	0	290	4.130
Ídem	Jesús Florencio Sanz Larrosa	51	557	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	56	0	0	0	0	0	0	56
Ídem	Juan Montero-Ríos Gil	3.080	67.331	224	2.308	0	0	0	0	37	490	65	94	591	1	147	47	1	33	397	233	240	788	0	554	233	3	273	4.227
Ídem	Vicente Sorribes Gisbert	2.281	50.696	435	4.900	0	0	0	0	36	309	46	39	481	1	81	16	0	25	131	277	181	227	0	407	641	0	228	3.126
València	Alejandro Cervera Taulet	7.353	126.185	1.236	13.126	0	0	0	0	61	423	93	74	1.274	5	206	67	0	116	277	680	474	1.359	0	1.577	1.236	24	1.368	9.314
Ídem	Alfonso Maldonado Rubio	9.924	175.576	708	7.975	15	40	0	0	43	191	44	100	1.079	0	129	314	1	61	113	784	172	757	0	6.520	1.047	17	926	12.298
Ídem	Alfonso Pascual de Miguel	2.084	29.427	0	0	0	0	0	0	19	165	19	24	293	0	59	13	1	28	103	82	112	309	0	291	365	13	491	2.387
Ídem	Ana Julia Roselló García	2.350	42.619	234	1.726	12	53	0	0	27	153	36	20	488	1	58	3	0	24	77	171	199	338	0	398	246	6	910	3.155
Ídem	Ángel López-Amo Calatayud	3.147	42.298	352	3.193	4	25	0	0	48	462	111	45	498	1	141	17	0	53	236	212	126	654	0	555	390	3	450	4.002
Ídem	César Belda Casanova	2.508	46.086	594	7.563	71	71	0	0	43	192	32	58	572	0	81	16	0	34	179	120	274	522	0	529	722	7	419	3.800
Ídem	Clara Barberá Pichó	5.557	77.343	494	6.536	23	88	0	0	141	763	170	31	849	0	273	18	0	65	277	405	290	937	0	1.524	582	2	658	6.985
Ídem	Diego Simó Sevilla	3.231	36.550	169	1.324	1	1	0	0	65	288	98	39	527	9	88	48	0	91	158	198	85	608	0	741	177	2	662	3.884
Ídem	Eduardo Lluna Aparisi	1.850	29.137	887	8.793	97	97	0	0	33	153	15	30	287	2	51	11	0	29	197	163	102	479	0	343	984	6	269	3.154
Ídem	Emilio Vicente Orts Calabuig	2.808	59.719	328	3.223	47	47	0	0	37	186	48	25	572	2	91	13	0	84	232	278	81	434	0	632	375	0	602	3.692
Ídem	Enrique Robles Perea	1.877	34.162	1.674	18.829	58	197	0	0	22	169	35	14	339	3	67	6	1	14	134	129	169	371	0	311	1.776	0	263	3.823
Ídem	Federico Ortells Pérez	11.711	154.774	160	1.152	10	20	0	0	36	79	24	34	591	0	51	38	0	185	107	279	98	7.665	0	2.612	179	0	120	12.098
Ídem	Fernando Corbí Coloma	2.984	38.195	547	5.818	27	29	0	0	63	248	63	26	467	3	97	70	0	84	158	188	113	573	0	1.089	599	15	631	4.487
Ídem	Fernando Olaizola Martínez	1.880	22.563	92	926	0	0	0	0	49	234	90	21	306	0	89	59	0	28	140	77	72	839	0	391	105	4	390	2.894
Ídem	Fernando Pascual Senent Ana	2.035	24.140	239	1.924	0	0	0	0	42	176	37	9	232	1	43	7	0	75	77	148	45	394	0	720	261	1	224	2.492
Ídem	Fernando Pérez Narbón	2.009	36.168	1.387	15.366	42	213	0	0	36	200	43	16	359	0	62	10	1	15	198	127	61	359	0	422	1.456	3	241	3.609
Ídem	Francisco Badia Escriche	2.852	60.346	309	3.098	125	125	0	0	43	267	64	39	562	1	85	60	0	37	232	310	189	436	0	629	434	5	474	3.867
Ídem	Francisco Cantos Viñals	875	11.518	17	239	0	0	0	0	40	88	30	9	64	0	16	7	0	42	56	29	36	417	0	527	17	0	68	1.446
Ídem	Francisco José Sapena Davó	1.800	27.313	161	2.124	0	0	0	0	50	205	28	32	296	0	98	28	0	30	126	98	86	450	0	260	176	0	408	2.371
Ídem	Francisco Moret Martínez	1.001	17.380	42	390	0	0	0	0	24	101	23	8	124	0	47	41	0	9	323	49	52	125	0	294	43	0	102	1.365
Ídem	Javier Máximo Juárez González	2.995	64.802	296	3.491	2	2	0	0	69	255	93	57	640	5	190	130	1	85	224	206	128	534	0	495	327	2	805	4.246
Ídem	Joaquín Borrell García	4.325	65.564	309	3.337	3	6	0	0	71	488	89	70	742	3	141	128	0	61	372	218	239	1.020	0	786	377	3	676	5.484
Ídem	Joaquín Sapena Davó	1.842	29.998	101	1.372	4	4	0	0	81	169	26	82	330	5	126	23	0	36	136	90	70	427	0	283	114	0	488	2.486
Ídem	Jorge Antonio Milz Ramón	4.505	105.258	855	8.097	9	9	0	0	38	325	60	92	1.074	6	144	151	1	94	207	519	186	493	0	1.003	925	11	1.185	6.514
Ídem	Jorge Barberá Pichó	5.305	79.819	644	7.746	2	2	0	0	58	939	204	31	761	4	197	26	0	42	266	389	245	1.463	0	1.152	779	2	514	7.072
Ídem	Jorge Cano Rico	3.286	54.020	0	0	0	0	0	0	46	265	36	32	531	4	106	49	0	58	202	347	162	606	0	703	299	2	341	3.789
Ídem	José Alicarte Domingo	4.048	77.172	415	5.265	3	3	0	0	43	296	75	82	783	7	211	145	0	93	267	246	172	2.029	0	817	465	11	1.332	7.074
Ídem	José Manuel Fuertes Vidal	2.383	39.796	1.110	9.934	85	100	0	0	34	299	67	29	350	3	85	42	1	72	138	157	163	1.167	0	574	1.416	10	399	5.006
Ídem	José Manuel Rodrigo Paradells	3.407	68.012	233	2.465	1	2	0	0	39	109	41	40	823	1	55	68	0	138	110	315	209	837	0	658	246	0	494	4.183
Ídem	José Manuel Valiente Cabadés	2.922	47.320	314	4.223	8	17	0	0	29	224	85	19	340	2	58	17	0	14	134	185	206	635	0	869	380	2	392	3.591
Ídem	José María Fuster Muñoz	2.814	43.113	357	4.856	8	8	0	0	34	212	35	66	619	1	104	61	1	58	131	319	190	591	0	517	367	4	481	3.791
Ídem	José Vicente Roig Dalmau	5.175	107.739	157	1.910	0	0	0	0	31	289	39	62	662	7	100	50	0	78	204	478	368	3.143	0	880	226	2	584	7.203
Ídem	Juan Bautista Bover Belenguer	2.420	45.266	437	4.342	19	21	0	0	44	152	37	36	474	9	95	20	0	38	156	180	105	488	0	574	512	2	495	3.417
Ídem	Juan Francisco Baixauli Alonso	2.304	40.613	142	1.472	0	0	0	0	38	110	44	13	461	0	48	8	0	39	91	162	84	476	0	540	142	2	545	2.803
Ídem	Juan Piquer Belloch	2.955	38.147	557	6.210	40	43	0	0	38	197	34	25	486	4	108	69	0	69	149	171	155	725	0	1.009	633	17	825	4.714
Ídem	Luis Calabuig de Leyva	5.851	124.158	577	5.497	0	0	0	0	28	174	31	82	1.685	10	115	213	0	92	478	922	408	593	0	1.367	589	2	636	7.425
Ídem	Manuel José Chirivella Bonet	485	5.391	20	147	0	0	0	0	24	31	6	13	65	0	17	2	0	3	20	12	17	45	0	215	20	0	70	560
Ídem	Manuel Mínguez Jiménez	1.229	21.867	120	1.365	1	1	0	0	35	113	28	18	223	1	73	51	0	19	94	97	90	229	0	184	126	6	220	1.607
Ídem	María Isabel Menéndez-Valdés Tauroni	1.486	24.462	90	653	0	0	0	0	28	268	46	17	245	2	45	28	0	9	109	107	65	205	0	272	106	0	194	1.746

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	María Isabel Merino Cubells	2.045	28.422	72	992	7	13	0	0	31	221	43	44	386	1	61	40	0	60	353	114	109	303	0	375	79	1	241	2.462
Ídem	Máximo Catalán Pardo	2.773	49.189	140	1.338	7	7	0	0	48	209	36	25	704	1	77	42	0	44	195	251	188	364	0	624	147	0	312	3.267
Ídem	Rafael Estevan Gordo	2.963	38.000	117	1.111	0	0	0	0	33	280	69	69	456	3	125	57	0	73	146	100	117	967	0	546	127	0	513	3.681
Ídem	Ricardo Monllor González	3.442	52.524	1.052	16.726	518	2.302	0	0	22	606	37	35	634	0	93	32	0	27	487	193	194	668	0	1.176	1.594	1	361	6.160
Ídem	Salvador Eduardo García Parra	1.944	29.542	241	2.749	2	4	0	0	42	247	62	13	267	0	66	11	0	33	177	109	66	376	0	419	268	0	299	2.455
Ídem	Salvador Moratal Margarit	3.470	67.768	284	2.800	1	1	0	0	33	246	59	47	1.017	1	168	43	0	56	194	243	183	542	0	1.122	299	2	593	4.848
Ídem	Santiago José Méndez Ureña	2.384	48.452	331	3.160	44	50	0	0	41	132	66	26	538	1	48	47	1	50	107	286	122	566	0	484	386	5	449	3.355
Ídem	Santiago Mompó Gimeno	1.703	22.554	0	0	0	0	0	0	25	105	38	10	261	2	71	12	0	21	106	98	113	327	0	265	292	4	212	1.962
Ídem	Simeón Ribelles Durá	2.474	45.210	187	2.059	3	5	0	0	45	214	47	72	434	0	94	111	0	80	309	101	137	470	0	725	231	7	365	3.442
Ídem	Ubaldo Nieto Carol	2.481	41.348	456	5.313	0	0	0	0	34	335	46	29	383	1	217	4	1	27	150	276	121	507	0	424	477	5	504	3.541
Ídem	Vicente Juan Escrivá Rubio	7.276	141.337	494	5.788	37	74	0	0	70	413	113	103	1.485	1	161	221	6	160	361	631	449	2.228	0	2.994	553	9	2.146	12.104
Ídem	Vicente Tomás Bernat	3.246	54.363	146	1.018	0	0	0	0	33	257	52	33	865	0	110	49	0	55	154	392	196	449	0	722	153	0	155	3.675
Ídem	Víctor Manuel Noguera Marí	2.004	35.113	307	2.526	5	7	0	0	30	146	32	43	391	2	50	8	0	45	57	243	86	359	0	499	343	1	305	2.640
Xirivella	Ana María Más Mayor	1.037	17.788	154	1.460	0	0	0	0	8	210	27	8	158	2	47	18	0	5	110	98	95	115	0	167	156	1	84	1.309
Ídem	María Consuelo Bombal Quirós	1.264	18.177	124	1.344	10	14	0	0	17	216	32	23	185	1	53	22	0	25	97	88	54	344	0	455	149	0	66	1.827
	TOTAL DISTRITO	236.243	3.944.423	31.369	329.133	1.454	3.842	0	0	2.931	23.587	4.363	3.608	41.970	169	8.087	3.897	21	3.772	15.190	18.859	12.461	52.841	1	56.964	36.775	245	32.518	318.259
	TOTAL	751.753	12.544.180	94.109	1.007.045	2.783	6.028	0	0	7.779	86.553	12.811	21.495	162.861	616	24.827	9.537	43	11.745	51.968	53.052	44.742	166.752	3	143.102	105.007	490	80.390	983.773

RESUMEN GENERAL

Colegio	Provincia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Andalucía	Almería	97.140	1.734.320	17.714	184.829	91	211	0	0	1.087	8.874	1.684	3.416	21.243	247	3.610	1.279	1	1.636	5.496	8.672	8.607	17.888	2	20.430	18.553	61	8.621	131.407
	Cádiz	127.875	2.013.463	14.674	165.226	143	374	0	0	1.701	17.329	2.361	3.638	25.504	100	4.616	1.923	3	1.638	10.203	12.828	8.041	22.480	0	27.131	15.631	47	10.137	165.311
	Ceuta	7.328	119.837	541	6.408	0	0	0	0	163	684	132	46	804	2	45	79	0	274	413	592	589	2.645	0	2.474	561	9	575	10.087
	Córdoba	99.531	1.604.587	14.556	141.093	93	126	0	0	1.026	12.018	1.907	3.486	17.670	71	3.414	1.422	6	1.353	7.978	8.218	17.578	11.122	0	16.266	15.236	57	7.215	126.043
	Granada	110.614	1.856.543	15.480	166.729	174	257	0	0	1.293	14.066	2.169	4.235	23.791	92	4.891	1.397	13	1.887	8.219	9.695	8.652	16.879	0	20.225	16.744	149	8.929	143.326
	Huelva	57.742	1.016.889	9.334	108.264	46	85	0	0	391	7.454	1.181	1.928	10.825	44	2.006	752	0	1.069	4.610	4.985	6.898	8.478	0	11.873	10.152	18	3.967	76.631
	Jaén	65.064	1.140.147	12.721	127.184	75	142	0	0	368	10.310	1.345	3.110	13.717	33	2.727	869	2	1.544	6.909	5.683	4.385	10.441	1	11.780	13.407	87	3.604	90.322
	Málaga	292.696	4.799.652	31.985	374.018	189	320	0	0	3.086	29.358	4.314	6.762	55.454	137	8.251	3.004	12	4.803	14.892	21.921	20.484	73.386	0	62.364	34.228	141	36.587	379.184
	Melilla	8.081	113.073	485	4.832	4	8	0	0	461	473	122	183	892	0	51	95	0	64	360	581	619	2.477	0	2.624	519	13	486	10.020
	Sevilla	217.448	3.453.360	32.769	334.903	373	939	0	0	2.352	27.214	4.967	5.867	39.814	228	7.103	3.058	10	3.784	14.588	23.459	15.935	30.707	1	45.387	35.145	336	26.466	286.421
	TOTAL	1.083.519	17.851.871	150.259	1.613.486	1.188	2.462	0	0	11.928	127.780	20.182	32.671	209.714	954	36.714	13.878	47	18.052	73.668	96.634	91.788	196.503	4	220.554	160.176	918	106.587	1.418.752
Aragón	Huesca	25.742	440.729	6.582	67.581	66	90	0	0	346	2.624	1.021	1.230	5.712	25	447	284	10	323	2.510	1.830	1.401	3.888	0	5.607	7.132	12	2.286	36.688
	Teruel	16.796	306.982	3.102	28.621	13	26	0	0	104	1.377	1.141	831	4.384	94	557	296	10	366	1.962	1.122	734	1.960	0	3.884	3.304	4	1.008	23.138
	Zaragoza	122.188	1.885.512	19.622	195.533	204	397	0	0	2.952	10.275	5.630	2.201	23.812	351	1.383	2.161	8	1.593	10.411	10.255	7.143	21.988	0	28.953	20.539	73	12.818	162.546
	TOTAL	164.726	2.633.223	29.306	291.735	283	513	0	0	3.402	14.276	7.792	4.262	33.908	470	2.387	2.741	28	2.282	14.883	13.207	9.278	27.836	0	38.444	30.975	89	16.112	222.372
Asturias	Asturias	126.484	2.013.636	24.303	236.713	174	283	0	0	1.690	18.051	2.675	3.934	24.324	102	2.106	1.370	22	2.739	13.253	8.835	8.417	21.807	0	25.966	25.573	92	9.113	170.069
	TOTAL	126.484	2.013.636	24.303	236.713	174	283	0	0	1.690	18.051	2.675	3.934	24.324	102	2.106	1.370	22	2.739	13.253	8.835	8.417	21.807	0	25.966	25.573	92	9.113	170.069
Cantabria	Cantabria	69.129	1.047.295	8.019	72.508	59	114	0	0	969	9.831	1.532	1.923	13.698	35	1.630	1.198	5	1.135	6.242	5.371	4.921	11.694	0	11.459	8.476	90	5.682	85.891
	TOTAL	69.129	1.047.295	8.019	72.508	59	114	0	0	969	9.831	1.532	1.923	13.698	35	1.630	1.198	5	1.135	6.242	5.371	4.921	11.694	0	11.459	8.476	90	5.682	85.891
Castilla-La Mancha	Albacete	69.129	1.047.295	8.019	72.508	59	114	0	0	969	9.831	1.532	1.923	13.698	35	1.630	1.198	5	1.135	6.242	5.371	4.921	11.694	0	11.459	8.476	90	5.682	85.891
	Ciudad Real	69.129	1.047.295	8.019	72.508	59	114	0	0	969	9.831	1.532	1.923	13.698	35	1.630	1.198	5	1.135	6.242	5.371	4.921	11.694	0	11.459	8.476	90	5.682	85.891
	Cuenca	22.855	402.270	4.467	43.832	33	50	0	0	117	2.734	528	1.277	6.222	177	778	382	0	496	2.245	1.373	1.019	3.138	0	3.902	4.848	4	1.473	30.713
	Guadalajara	26.218	462.482	3.151	35.085	31	47	0	0	279	2.934	653	850	5.971	37	944	542	6	420	2.674	2.632	1.190	4.566	0	5.623	3.365	6	2.037	34.729
	Toledo	75.938	1.224.230	12.821	128.834	65	117	0	0	672	8.903	1.582	3.407	18.144	49	2.492	716	7	1.324	5.829	6.576	3.795	10.368	0	16.180	13.447	39	5.906	99.436
	TOTAL	220.987	3.650.279	41.281	405.344	308	486	0	0	1.699	26.889	5.063	9.995	54.243	438	7.696	3.348	17	3.739	20.005	18.477	11.485	32.855	0	44.603	43.468	120	18.076	302.216
Castilla y León	Ávila	19.627	287.414	2.992	29.987	12	17	0	0	147	2.901	458	868	4.991	8	862	252	39	348	2.087	1.125	1.010	2.366	0	3.416	3.236	6	1.217	25.337
	Burgos	43.530	750.889	7.513	73.204	42	82	0	0	270	5.974	835	1.084	10.770	28	1.822	611	10	577	4.029	3.082	2.610	6.424	0	7.850	7.819	27	3.183	57.005
	León	56.346	857.368	9.989	97.015	106	215	0	0	575	7.511	1.138	1.598	13.029	56	2.543	546	21	1.133	6.201	2.949	3.369	9.099	0	9.394	10.718	70	3.954	73.904
	Palencia	18.150	278.209	3.390	35.910	32	60	0	0	110	2.749	288	868	4.336	140	825	264	7	215	2.034	1.029	1.253	2.251	0	2.940	3.597	10	1.095	24.011
	Salamanca	38.857	677.133	7.124	71.695	78	149	0	0	293	5.600	725	1.236	8.621	20	1.629	292	1	562	3.814	2.600	2.898	5.059	0	6.072	7.584	36	2.912	49.954
	Segovia	17.871	327.600	3.460	37.496	21	43	0	0	69	2.224	358	892	4.661	111	831	264	2	300	1.865	1.349	982	1.946	0	3.131	3.617	4	1.116	23.722
	Soria	13.730	230.252	3.219	26.429	40	48	0	0	175	1.464	362	457	3.329	38	561	330	5	332	1.489	845	824	2.389	0	2.763	3.267	13	953	19.596
	Valladolid	64.520	988.646	11.627	110.986	125	218	0	0	634	8.563	1.286	1.382	12.160	229	2.403	708	6	751	4.798	5.672	6.587	10.931	2	11.393	12.343	74	5.475	85.397
	Zamora	22.719	347.425	5.809	55.865	34	47	0	0	196	3.088	442	871	5.173	92	1.062	365	7	487	3.243	897	1.394	3.055	0	4.444	6.132	15	1.649	32.612
	TOTAL	295.350	4.744.936	55.123	538.587	490	879	0	0	2.469	40.074	5.892	9.256	67.070	722	12.538	3.632	98	4.705	29.560	19.548	20.927	43.520	2	51.403	58.313	255	21.554	391.538
Cataluña	Barcelona	874.149	14.003.603	110.385	1.289.233	3.381	5.861	0	0	20.193	101.938	26.448	13.587	115.734	640	13.180	7.339	52	12.825	62.967	67.071	81.254	175.922	1	202.105	125.541	803	129.940	1.157.540
	Girona	110.427	1.708.376	15.801	152.923	106	119	0	0	2.658	14.739	3.321	3.855	19.114	69	2.097	794	28	1.368	9.141	6.835	4.414	23.538	0	24.024	17.599	63	12.364	146.021
	Lleida	57.964	887.045	14.653	146.839	158	194	0	0	1.119	7.736	1.166	1.845	9.873	83	1.176	330	17	1.398	5.869	3.405	2.216	10.931	0	12.417	15.928	72	6.534	82.115

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

RESUMEN GENERAL

Colegio	Provincia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	Tarragona	103.590	1.806.846	15.435	150.538	159	282	0	0	2.253	14.671	1.915	2.770	20.583	50	1.923	658	14	1.291	9.150	8.039	4.488	20.303	0	22.217	17.254	31	10.024	137.634
	TOTAL	1.146.130	18.405.870	156.274	1.739.533	3.804	6.456	0	0	26.223	139.084	32.850	22.057	165.304	842	18.376	9.121	111	16.882	87.127	85.350	92.372	230.694	1	260.763	176.322	969	158.862	1.523.310
Extremadura	Badajoz	71.296	1.171.027	17.069	174.647	89	133	0	0	489	9.684	1.738	2.939	14.555	79	2.084	1.550	0	1.603	6.428	6.086	5.314	9.248	0	13.621	18.410	53	5.607	99.488
	Cáceres	41.505	676.184	6.946	65.700	33	53	0	0	364	6.140	980	1.685	9.344	23	1.619	469	0	732	4.333	2.762	2.342	6.193	0	7.323	7.156	44	2.282	53.791
	TOTAL	112.801	1.847.211	24.015	240.347	122	186	0	0	853	15.824	2.718	4.624	23.899	102	3.703	2.019	0	2.335	10.761	8.848	7.656	15.441	0	20.944	25.566	97	7.889	153.279
Galicia	A Coruña	140.943	1.911.426	21.400	206.501	107	258	0	0	2.258	30.740	3.572	6.710	24.767	124	1.204	1.196	21	2.847	15.826	8.347	9.195	24.878	0	24.031	23.107	183	12.380	191.386
	Lugo	44.946	654.351	8.454	75.760	40	94	0	0	501	9.012	996	1.980	10.030	64	343	184	3	1.102	6.120	1.988	2.431	6.236	1	7.981	8.929	26	3.018	60.945
	Ourense	37.278	525.591	5.257	50.126	46	84	0	0	336	6.845	831	1.189	6.046	57	154	330	1	981	5.068	1.599	1.635	5.238	0	9.683	5.873	35	2.441	48.342
	Pontevedra	110.950	1.453.607	18.533	176.304	177	501	0	0	1.865	24.926	2.760	6.446	17.376	129	909	854	12	3.071	13.349	6.589	6.857	16.738	2	21.046	19.889	63	11.547	154.428
	TOTAL	334.117	4.544.975	53.644	508.691	370	937	0	0	4.960	71.523	8.159	16.325	58.219	374	2.610	2.564	37	8.001	40.363	18.523	20.118	53.090	3	62.741	57.798	307	29.386	455.101
La Rioja	La Rioja	41.695	673.021	6.830	68.522	56	99	0	0	590	5.026	834	909	9.867	83	1.613	659	3	557	3.110	3.268	2.931	6.461	5	7.246	7.365	55	3.699	54.281
	TOTAL	41.695	673.021	6.830	68.522	56	99	0	0	590	5.026	834	909	9.867	83	1.613	659	3	557	3.110	3.268	2.931	6.461	5	7.246	7.365	55	3.699	54.281
Las islas Baleares	Illes Balears	181.521	2.662.715	25.176	257.130	97	126	0	0	2.821	20.797	526	6.817	28.360	110	2.404	1.760	27	4.591	10.572	12.250	10.099	45.879	0	40.119	26.664	65	24.328	238.189
	TOTAL	181.521	2.662.715	25.176	257.130	97	126	0	0	2.821	20.797	526	6.817	28.360	110	2.404	1.760	27	4.591	10.572	12.250	10.099	45.879	0	40.119	26.664	65	24.328	238.189
Las islas Canarias	Las Palmas	138.100	2.110.744	14.626	171.651	38	62	0	0	2.764	15.745	2.281	5.372	22.205	149	3.987	1.907	1	4.356	8.609	9.518	8.881	34.307	2	35.355	15.405	122	12.662	183.628
	Santa Cruz de Tenerife	126.754	2.186.185	16.348	173.320	22	47	0	0	1.965	13.386	2.370	5.315	22.456	80	4.605	1.668	2	4.203	10.648	7.805	6.729	29.520	1	31.668	17.029	82	14.060	173.592
	TOTAL	264.854	4.296.929	30.974	344.971	60	109	0	0	4.729	29.131	4.651	10.687	44.661	229	8.592	3.575	3	8.559	19.257	17.323	15.610	63.827	3	67.023	32.434	204	26.722	357.220
Madrid	Madrid	1.164.683	17.871.041	154.900	1.809.675	5.419	9.843	0	0	28.306	90.878	19.999	12.238	152.977	947	38.026	11.461	37	21.758	53.178	99.945	126.098	258.942	3	238.039	173.319	2.356	195.196	1.523.703
	TOTAL	1.164.683	17.871.041	154.900	1.809.675	5.419	9.843	0	0	28.306	90.878	19.999	12.238	152.977	947	38.026	11.461	37	21.758	53.178	99.945	126.098	258.942	3	238.039	173.319	2.356	195.196	1.523.703
Murcia	Murcia	186.935	3.013.483	32.467	358.631	326	539	0	0	2.226	20.172	3.557	7.618	37.587	145	10.123	1.789	93	4.068	13.189	14.244	14.766	39.091	2	37.615	34.715	155	18.831	259.986
	TOTAL	186.935	3.013.483	32.467	358.631	326	539	0	0	2.226	20.172	3.557	7.618	37.587	145	10.123	1.789	93	4.068	13.189	14.244	14.766	39.091	2	37.615	34.715	155	18.831	259.986
Navarra	Navarra	71.904	1.059.594	13.700	133.895	104	123	0	0	658	6.956	1.743	1.964	14.588	40	1.439	912	10	1.567	7.147	6.894	5.474	12.345	0	13.529	14.266	55	7.100	96.687
	TOTAL	71.904	1.059.594	13.700	133.895	104	123	0	0	658	6.956	1.743	1.964	14.588	40	1.439	912	10	1.567	7.147	6.894	5.474	12.345	0	13.529	14.266	55	7.100	96.687
País Vasco	Araba/Álava	40.183	611.358	4.891	46.537	57	66	0	0	846	6.079	834	782	6.505	18	556	767	7	681	3.872	3.621	3.179	6.971	0	7.456	5.184	69	4.217	51.644
	Bizkaia	147.366	2.298.454	15.941	162.896	332	575	0	0	1.662	23.087	2.623	1.965	24.260	67	1.688	1.756	43	1.648	13.159	15.238	9.756	29.802	0	29.320	17.204	250	15.751	189.279
	Gipuzkoa	84.480	1.173.190	14.459	127.829	108	151	0	0	1.268	13.926	1.700	1.538	14.024	67	1.214	1.507	3	1.188	7.610	8.609	4.390	16.898	0	15.145	15.284	154	8.675	113.200
	TOTAL	272.029	4.083.002	35.291	337.262	497	792	0	0	3.776	43.092	5.157	4.285	44.789	152	3.458	4.030	53	3.517	24.641	27.468	17.325	53.671	0	51.921	37.672	473	28.643	354.123
Valencia	Alicante	312.973	5.288.700	30.736	344.846	778	1.182	0	0	2.820	37.275	4.645	11.426	73.797	186	8.493	2.843	12	4.537	19.749	19.057	19.676	80.080	1	51.069	33.909	137	30.091	399.803
	Castellón	77.967	1.324.226	13.468	144.421	344	692	0	0	841	8.846	1.393	1.996	18.060	82	3.129	939	2	1.226	6.213	5.661	5.052	12.922	0	13.670	14.623	76	7.994	102.725
	Valencia	360.813	5.931.254	49.905	517.778	1.661	4.154	0	0	4.118	40.432	6.773	8.073	71.004	348	13.205	5.755	29	5.982	26.006	28.334	20.014	73.750	2	78.363	56.475	277	42.305	481.245
	TOTAL	751.753	12.544.180	94.109	1.007.045	2.783	6.028	0	0	7.779	86.553	12.811	21.495	162.861	616	24.827	9.537	43	11.745	51.968	53.052	44.742	166.752	3	143.102	105.007	490	80.390	983.773
	TOTAL GENERAL	6.488.595	102.986.493	936.295	9.984.439	16.115	29.974	0	0	105.612	767.154	136.140	170.422	1.143.613	6.238	178.338	73.568	632	116.187	477.829	507.560	505.887	1.279.630	26	1.337.426	1.018.618	6.764	758.656	8.590.300

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

2.5 Estadísticas de los Servicios de la Dirección General 2022

A) SERVICIO DE ESTADO CIVIL

EXPEDIENTES DE CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS CON ENTRADA EN EL AÑO 2022

1)	Cambios de nombre propio	113
2)	Cambios y modificaciones de apellidos	563
3)	Cambio de nombre y apellidos	22
4)	Varios (consultas y otros)	7
	Total entrada	705

AUTORIZACIONES DE CAMBIO Y MODIFICACIÓN DE NOMBRES Y APELLIDOS EN EL AÑO 2022

1)	Cambios de nombre (art. 206 RRC)	35
2)	Cambios de apellidos (art. 57 LRC)	333
3)	Cambios de apellidos (art. 58 LRC graves inconvenientes)	12
4)	Cambios de apellidos (art. 58 LRC evitar desaparición)	1
5)	Real Decreto (art. 58 LRC circunstancias excepcionales)	11
6)	Orden ministerial (art. 58 LRC violencia género/urgencia)	70
7)	Cambios de apellidos [arts. 207a) y 207b) RRC]	1
8)	Cambios de apellidos (art. 209 RRC infracción de normas	14
9)	Cambios de apellidos (art. 209 RRC conservacion)	37
10)	Cambios de apellidos (art. 209 RRC otros supuestos)	0
11)	Cambio nombre padre o madre a efectos identificadores (art. 191 RRC)	0
12)	Cambio apellidos circunstancias excepcionales (art. 55 LRC 20/2011)	0

DENEGACIONES DE CAMBIO Y MODIFICACIÓN DE NOMBRES Y APELLIDOS EN EL AÑO 2023

1)	Cambios de nombre (art. 206 RRC)	157
2)	Cambios de apellidos (art. 57 LRC)	735
3)	Cambios de apellidos (art. 58 LRC graves inconvenientes)	25
4)	Cambios de apellidos (art. 58 LRC evitar desaparición)	33
5)	Real Decreto (art. 58 LRC circunstancias excepcionales)	18
6)	Orden ministerial (art. 58 LRC violencia género/urgencia)	19
7)	Cambios de apellidos [arts. 207a) y 207b) RRC]	24
8)	Cambios de apellidos (art. 209 RRC infracción de normas)	2
9)	Cambios de apellidos (art. 209 RRC conservacion)	40
10)	Cambios de apellidos (art. 209 RRC otros supuestos)	3
11)	Cambio nombre padre o madre a efectos identificadores (art. 191 RRC)	0
12)	Cambio apellidos circunstancias excepcionales (art. 55 LRC 20/2011)	0

TOTAL EXPEDIENTES RESUELTOS APROBADOS Y DENEGADOS EN EL AÑO 2023

Expedientes aprobados	514
Expedientes denegados	1.056
Total resueltos	1.570

B) **SERVICIO DE NACIONALIDAD**

1) CARTAS DE NATURALEZA OTORGADAS EN 2023

Apellidos y nombre	**Nacionalidad anterior**	**Fecha concesión**	**Fecha publicación BOE**
Bunge Saravia Wenceslao	Argentina	07/03/2023	08/03/2023
Guerrero Mayorga Gertrudis de la Concepción	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Chamorro de Lacayo Cristiana Maria	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Zamora Arana Alexa Gisell	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Leiva Sánchez Álvaro	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Chamorro Barrios Carlos Fernando	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Navarro Álvaro Valentín	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Medina Sandino Cristian Ernesto	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Somoza Urcuyo Álvaro Jesús	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
De Castro Belli Camilo Arnaldo	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Solís Román Azahalia Isabel	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
García Ramírez Adolfo Román	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023

Apellidos y nombre	Nacionalidad anterior	Fecha concesión	Fecha publicación BOE
Dávila Rivas Daysi Tamara	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Vijil Gurdian Ana Margarita	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Zeledón Montenegro Carlos Adolfo	Nicaragua	11/05/2023	12/05/2023
Larios Sánchez Irving Isidro	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Chávez Cerda Harry Bayardo	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Castillo Flores Haydee Isabel	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Dubon Castro Edipcia Juliana	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Elizondo Cabrera Desiree Guadalupe	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Mairena Héctor Ernesto	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Hassan Morales Issa Moisés	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Porras Aguilar Dulce María	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Cuadra Lira Elvira Auxiliadora	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Carrión Maradiaga Guillermo Gonzalo	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Núñez Morales Eliseo Fabio	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Baltodano Cantarero Gerardo José	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Téllez Argüello Dora María	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Rodríguez Flores Hugo Ramón	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Padilla Harving Salvador	Nicaragua	23/05/2023	24/05/2023
Le Normand Robin Aime Robert	Francia	29/05/2023	31/05/2023
Peraza Collado José Antonio	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Rivas Anduray Luis Alberto	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Aguerri Chamorro José Adan	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
García Mejía Luciano Rafael	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Sáenz Navarrete Juan Enrique	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Gutiérrez Soto Juan Carlos	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Maldonado Bermúdez Joao Ismael	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
López Campos Julio César	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Tefel Amador Jesús Adolfo	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Arellano Arana Jaime José	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Álvarez Rojas Josué Santiago	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Mairena Sánchez Jorge Leonel	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Hernández Rivera Mangel José	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Selva Lester José	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Álvarez Argüello José Javier	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Quintanilla Hernández José Alejandro	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Carrión Cruz Luis Fernando	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Zeledón Montenegro Juan Francisco	Nicaragua	29/05/2023	31/05/2023
Maayouf Majida	Marruecos	13/06/2023	14/06/2023
Futeu Youtcheu Thierry	Camerún	13/06/2023	14/06/2023
Cenic Aleksandar	Serbia	13/06/2023	14/06/2023
Palacios Ortiz Nicolás	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Gutiérrez Huete Rosalía del Carmen	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023

Apellidos y nombre	Nacionalidad anterior	Fecha concesión	Fecha publicación BOE
López Baltodano Mónica Augusta	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Pineda Quinteros Uriel de Jesús	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Solís Cerda Rafael Enrique	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Baltodano Marcenaro Mónica Salvadora	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Miranda Aburto Wilfredo Ernesto	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Rojas Campos Óscar Ricardo	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Álvarez Rojas Roberto José	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Brenes Dominguez Wilfredo Alejandro	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Díaz Dávila Mauricio José	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Vidaurre Argüello Noél José	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Astorga Sáenz Moisés Abraham	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Flores Lanzas María Fernanda	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Cruz Sequeira Arturo José	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Eugarrios Cano Sadiel Antonio	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
León York Blandon Claudia Eudocia	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Báez Ortega Silvio José	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Caldera Cardenal Norman José de Jesús Bosco	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Aburto Ovando Santiago Antonio	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Montenegro Alarcón Sofía Isabel	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Núñez de Escorcia Vilma	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Vallejos Uriel Antonio	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Orozco Andrade Patricia Amanda	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Martínez Bermúdez Vicente	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Gómez Silva Walter Antonio	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Vargas Escobar Óscar René	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Barahona Cuan Suyen	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Gutiérrez Pinto Silvia Nadine	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Pinto Centeno Rusia Evelyn	Nicaragua	13/06/2023	14/06/2023
Gustafson Megan Elizabeth	Estados Unidos	13/06/2023	14/06/2023
Pallais Arana José Bernard	Nicaragua	04/07/2023	05/07/2023
Toruño Jirón Anibal Enrique	Nicaragua	04/07/2023	05/07/2023
Ortiz Castillo Jennyfer Tatiana	Nicaragua	04/07/2023	05/07/2023
Mcfields Yescas Arturo	Nicaragua	04/07/2023	05/07/2023
Ruiz Alemán Amaru	Nicaragua	04/07/2023	05/07/2023
Aguirre Sacasa Francisco Xavier	Nicaragua	04/07/2023	05/07/2023
Serrano Morales Gema de María	Nicaragua	04/07/2023	05/07/2023
Valle Guerrero Carlos Raúl	Nicaragua	04/07/2023	05/07/2023
Leiva Sánchez Ayumi	Cuba	11/07/2023	12/07/2023
Kevlishvili Davit	Georgia	11/07/2023	12/07/2023
Vásquez Cortedano Pedro Salvador	Nicaragua	11/07/2023	12/07/2023
Pineda Ubau Lucía Agustina	Nicaragua	11/07/2023	12/07/2023
Sosa Téllez Roberto José	Nicaragua	11/07/2023	12/07/2023

Apellidos y nombre	Nacionalidad anterior	Fecha concesión	Fecha publicación BOE
Rojas Arburola Rodolfo Antonio	Nicaragua	11/07/2023	12/07/2023
Reyes Barrera Roger Abel	Nicaragua	11/07/2023	12/07/2023
Solís Kevin Roberto	Nicaragua	11/07/2023	12/07/2023
Vado González Yaser Muhamar	Nicaragua	11/07/2023	12/07/2023
Healy Lacayo Michael Edwin	Nicaragua	18/07/2023	19/07/2023
Gil Botero Enrique de Jesús	Colombia	18/07/2023	19/07/2023
Bendaña Mcewan Roberto	Nicaragua	25/07/2023	26/07/2023
Cerna Zuniga John Christopher	Nicaragua	25/07/2023	26/07/2023
Khademalsharieh Sarasadat	Irán	25/07/2023	26/07/2023
Mendoza Fernandez Cristhian Josué	Nicaragua	25/07/2023	26/07/2023
Ramírez Torrez Francisca	Nicaragua	25/07/2023	26/07/2023
Alemán Alfaro Lesther Lenin	Nicaragua	25/07/2023	26/07/2023
Gómez Ligia Ivette	Nicaragua	25/07/2023	26/07/2023
Samcam Ruiz Roberto Danilo	Nicaragua	25/07/2023	26/07/2023

2) CARTAS DE NATURALEZA OTORGADAS EN 2023 EN VIRTUD DE LA LEY 12/2015

País de origen	Concesiones de nacionalidad en 2023
Argentina	701
Australia	4
Bolivia	3
Bosnia y Herzegovina	1
Brasil	106
Bulgaria	1
Canadá	33
Chile	35
Colombia	1.834
Costa Rica	43
Cuba	2
Ecuador	146
El Salvador	5
Estados Unidos	352
Francia	13
Grecia	5
Guatemala	19
Honduras	5
Irlanda	1
Islandia	1

País de origen	Concesiones de nacionalidad en 2023
Israel	443
Italia	2
Marruecos	14
México	2.624
Nueva Zelanda	2
Panamá	113
Paraguay	6
Perú	73
Polonia	1
Puerto Rico	1
Reino Unido	26
República Dominicana	12
Rusia	1
Serbia	2
Sudáfrica	2
Suiza	2
Túnez	5
Turquía	100
Uruguay	27
Venezuela	781
Zimbabue	1
Total	7.548

3) TOTAL DE CONCESIONES DE NACIONALIDAD OTORGADAS EN 2023

Clasificadas por países de origen. Desde 1-1-2023 hasta 31-12-2023

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
África.	Angola	43	0	0	43
	Argelia	2.294	0	0	2.294
	Benín	12	0	0	12
	Burkina Faso	63	0	0	63
	Cabo Verde	75	0	0	75
	Camerún	327	0	1	328
	Chad	5	0	0	5
	Congo	30	0	0	30
	Costa de Marfil	164	0	0	164
	Egipto	188	0	0	188
	Eritrea	6	0	0	6

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Etiopía	28	0	0	28
	Gabón	7	0	0	7
	Gambia	785	0	0	785
	Ghana	1.018	0	0	1.018
	Guinea	366	0	0	366
	Guinea Ecuatorial	964	0	0	964
	Guinea-Bisáu	107	0	0	107
	Kenia	48	0	0	48
	Lesoto	1	0	0	1
	Liberia	10	0	0	10
	Libia	58	0	0	58
	Madagascar	5	0	0	5
	Malí	685	0	0	685
	Marruecos	45.929	14	1	45.944
	Mauricio	6	0	0	6
	Mauritania	565	0	0	565
	Mozambique	8	0	0	8
	Níger	7	0	0	7
	Nigeria	2.375	0	0	2.375
	República Centroafricana	15	0	0	15
	República Democrática del Congo	66	0	0	66
	Ruanda	7	0	0	7
	Sahara Occidental	4	0	0	4
	Santo Tomé y Principe	1	0	0	1
	Senegal	2.440	0	0	2.440
	Seychelles	1	0	0	1
	Sierra Leona	23	0	0	23
	Somalia	16	0	0	16
	Sudáfrica	31	2	0	33
	Sudán	12	0	0	12
	Tanzania	5	0	0	5
	Togo	25	0	0	25
	Túnez	106	5	0	111
	Uganda	6	0	0	6
	Zambia	1	0	0	1
	Zimbabue	2	1	0	3
	Total por continente	58.940	22	2	58.964

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
América.	Argentina	8.047	701	1	8.749
	Bahamas	1	0	0	1
	Barbados	2	0	0	2
	Belice	1	0	0	1
	Bolivia	8.055	3	0	8.058
	Brasil	5.990	106	0	6.096
	Canadá	52	33	0	85
	Chile	2.190	35	0	2.225
	Colombia	20.390	1.834	1	22.225
	Costa Rica	359	43	0	402
	Cuba	9.871	2	1	9.874
	Dominica	12	0	0	12
	Ecuador	10.283	146	0	10.429
	El Salvador	1.727	5	0	1.732
	Estados Unidos	345	353	1	699
	Guatemala	203	19	0	222
	Haití	26	0	0	26
	Honduras	11.676	5	0	11.681
	Jamaica	3	0	0	3
	México	3.120	2.624	0	5.744
	Nicaragua	5.417	0	100	5.517
	Panamá	227	113	0	340
	Paraguay	5.048	6	0	5.054
	Perú	9.110	73	0	9.183
	República Dominicana	9.658	12	0	9.670
	San Cristóbal y Nieves	1	0	0	1
	Trinidad y Tobago	2	0	0	2
	Uruguay	1.755	27	0	1.782
	Venezuela	36.421	781	0	37.202
	Total por continente	149.992	6.921	104	157.017

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
Asia.	Afganistán	70	0	0	70
	ArabiaSaudita	3	0	0	3
	Azerbaiyán	32	0	0	32
	Bangladés	1.193	0	0	1.193
	Camboya	4	0	0	4
	China	523	0	0	523

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	CoreadelSur	15	0	0	15
	Filipinas	1.146	0	0	1.146
	India	2.324	0	0	2.324
	Indonesia	12	0	0	12
	Irak	88	0	0	88
	Irán	173	0	1	174
	Israel	89	443	0	532
	Japón	5	0	0	5
	Jordania	48	0	0	48
	Kazajistán	52	0	0	52
	Kirguistán	19	0	0	19
	Kuwait	1	0	0	1
	Líbano	113	0	0	113
	Malasia	4	0	0	4
	Mongolia	27	0	0	27
	Myanmar	2	0	0	2
	Nepal	306	0	0	306
	Pakistán	5.441	0	0	5.441
	Palestina	87	0	0	87
	Siria	726	0	0	726
	SriLanka	18	0	0	18
	Tailandia	38	0	0	38
	Taiwán	22	0	0	22
	Tayikistán	4	0	0	4
	Turkmenistán	2	0	0	2
	Uzbekistán	21	0	0	21
	Vietnam	74	0	0	74
	Yemen	18	0	0	18
	Total por continente	12.700	443	1	13.144

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
Europa.	Albania	114	0	0	114
	Alemania	141	0	0	141
	Andorra	6	0	0	6
	Armenia	623	0	0	623
	Austria	7	0	0	7
	Bélgica	43	0	0	43
	Bielorrusia	209	0	0	209
	Bosnia y Herzegovina	35	1	0	36

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Bulgaria	1.304	1	0	1.305
	Chipre	5	0	0	5
	Croacia	23	0	0	23
	Dinamarca	9	0	0	9
	Eslovaquia	67	0	0	67
	Eslovenia	4	0	0	4
	Estonia	20	0	0	20
	Finlandia	10	0	0	10
	Francia	516	13	1	530
	Georgia	563	0	1	564
	Grecia	39	5	0	44
	Hungría	108	0	0	108
	Irlanda	23	1	0	24
	Islandia	1	1	0	2
	Italia	1.518	2	0	1.520
	Letonia	81	0	0	81
	Lituania	192	0	0	192
	Luxemburgo	1	0	0	1
	Macedonia	40	0	0	40
	Malta	1	0	0	1
	Moldavia	786	0	0	786
	Montenegro	2	0	0	2
	Noruega	8	0	0	8
	Países Bajos	39	0	0	39
	Polonia	695	1	0	696
	Portugal	792	0	0	792
	Reino Unido	631	26	0	657
	República Checa	54	0	0	54
	Rumania	7.519	0	0	7.519
	Rusia	2.889	1	0	2.890
	Serbia	120	2	1	123
	Suecia	26	0	0	26
	Suiza	27	2	0	29
	Turquía	189	100	0	289
	Ucrania	2.452	0	0	2.452
	Total por continente	21.9324	156	3	22.091

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
Oceanía.	Australia	21	4	0	25
	Nueva Zelanda	8	2	0	10
	Total por continente	29	6	0	35

Varios	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Apátridas o países no reconocidos	220	0	0	220

Total concesiones por residencia 243.813
Total concesiones cartas de naturaleza 110
Total concesiones sefardíes 7.548
Total concesiones en el año 2023 . . . . . 251.471

4) DENEGACIONES DE SOLICITUDES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA EN EL AÑO 2023 . . . . . 7.400

5) DENEGACIONES DE SOLICITUDES DE NACIONALIDAD POR LEY 12/2015 EN EL AÑO 2023 . . . . . 2.611

6) DISPENSAS DE RESIDENCIA PARA RECUPERAR LA NACIONALIDAD:

Concedidas durante el año 2023 0
Denegadas durante el año 2023 3

C) ESTADÍSTICA DEL AÑO 2023 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

(1) Total partes testamentarios incorporados a Registro 776.214

Tipología	Total
Testamentos autorizados por Notarios españoles	775.749
Testamentos autorizados por Notarios extranjeros	316
Testamentos autorizados por Cónsules españoles	144
Testamentos militares	5
Total	776.214

(2) Partes testamentarios solicitados a los Colegios Notariales 1.655
(2) Partes testamentarios rectificados a instancia de los Colegios Notariales 5.803
(2) Testamentos anulados por Sentencia Judicial 17
(2) Informes del Registro sobre reclamaciones por responsabilidad patrimonial 1
(2) Solicitudes de información, quejas y sugerencias recibidas en el Registro:

Solicitudes información, quejas, sugerencias UU. VV. (2023)

	Registro electrónico GEISER	Unidad apoyo	CAC - nivel 2	Correo postal	Correo electrónico	Total
Enero	82	10	76	3	40	211
Febrero	60	36	75	0	55	226
Marzo	30	43	92	1	43	209
Abril	15	59	55	0	27	156
Mayo	20	49	72	0	56	197
Junio	25	33	61	0	30	149
Julio	9	23	58	19	27	136
Agosto	18	8	48	0	21	95
Septiembre	17	22	59	1	39	138
Octubre	23	18	59	2	35	137
Noviembre	8	21	88	0	42	159
Diciembre	20	37	50	0	17	124
Total	327	359	793	26	432	1.937

(1) Certificados solicitados a Registro en vida por el propio testador 625

(1) Certificados de Actos de Última Voluntad expedidos:

REGISTRO GENERAL DE ÚLTIMAS VOLUNTADES
De 1 de enero a 31 de diciembre de 2023

Mes	Oficina At. Ciudadano (Madrid)	Gerencias	Registro General				Total expedidos
			Notarías	Sede electrónica-ciudadanos	Correo	Organismos oficiales	
Enero	3.563	22.580	7.623	24.477	827	1.002	60.072
Febrero	4.921	24.021	8.744	24.440	1.523	2.064	65.713
Marzo	4.648	26.888	9.167	31.583	1.561	1.970	75.817
Abril	3.467	19.396	6.774	26.679	1.174	656	58.146
Mayo	3.946	22.989	8.300	28.379	1.086	710	65.410
Junio	3.478	18.391	8.261	25.950	1.676	1.121	58.877
Julio	3.332	16.430	6.367	19.633	1.129	1.176	48.067
Agosto	2.652	17.574	5.719	18.845	719	970	46.479
Septiembre . . .	3.981	17.944	6.870	21.764	940	626	52.125
Octubre	3.674	18.867	7.607	21.983	1.552	2.033	55.716
Noviembre . . .	3.935	19.317	7.818	21.434	1.464	1.930	55.898
Diciembre . . .	2.449	16.247	5.380	19.537	360	1.211	45.184
Total	44.046	240.644	88.630	284.704	14.011	15.469	687.504

(2) Certificados de Actos de Última Voluntad rectificados:

Origen	Total
Registro General	770
Gerencias territoriales y Oficina At. ciudadano	4.933
Total	5.703

REGISTRO DE ACTAS DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

(1) Total Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato incorporadas al Registro 111.795

(2) Total Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato anuladas . . . 625

(2) Total Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato subsanadas . 2.171

(2) Duplicidades detectadas entre Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato 703

(2) Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato Detectadas con testamento previo 3.446

(2) Comunicaciones del Registro a los Colegios Notariales sobre incidencias detectadas relativas a Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato . . . 3.080

(2) Comunicaciones de los Colegios Notariales al Registro sobre incidencias relativas a Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato 506

(2) Certificaciones de Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato solicitadas de oficio por Juzgados, Tribunales y otras autoridades públicas 1.533

REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO
De 1 de enero a 31 de diciembre de 2023

(1) Certificados de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento solicitados:

Mes	Oficina At. Ciudadano (Madrid)	Gerencias	Registro General				Total solicitados
			Notarías	Sede electrónica-ciudadanos	Correo	Organismos oficiales	
Enero	1.714	11.672	10.705	22.787	295	101	47.274
Febrero	2.455	12.228	11.101	20.100	331	210	46.425
Marzo	2.710	13.461	12.258	24.000	267	201	52.897
Abril	2.024	9.500	9.013	17.867	235	57	38.696
Mayo	2.177	11.448	11.558	19.398	247	96	44.924
Junio	2.019	8.626	10.191	17.276	226	101	38.439
Julio	1.979	8.338	9.711	16.654	223	56	36.961
Agosto	1.530	8.920	6.896	15.783	153	110	33.392
Septiembre . . .	2.436	9.375	9.280	19.341	224	62	40.718
Octubre	2.050	9.256	10.552	17.920	210	145	40.133
Noviembre . . .	2.121	9.179	10.154	18.276	251	172	40.153
Diciembre . . .	1.201	7.851	7.379	17.103	124	82	33.740
Total	24.416	119.854	118.798	226.505	2.786	1.393	493.752

(1) Certificados de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento expedidos:

REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO
De 1 de enero a 31 de diciembre de 2023

Origen	Certificados totales	Con contratos	Sin contratos	Notas informativas	Con contratos	Sin contratos
Sede electrónica- ciudadanos . .	226.253	129.364	96.889	1.085	304	781
Notariado	120.684	43.523	77.161	1	1	0
Oficina At. Ciudadano (Madrid)	20.462	9.706	10.756	51	41	10
Albacete	2.029	869	1.160	7	4	3
Baleares	2.356	1.128	1.228	9	6	3
Barcelona	13.950	7.937	6.013	39	19	20
Burgos	6.535	3.285	3.250	3	2	1
Cáceres	8.859	4.758	4.101	3	3	0

Origen	Certificados totales	Con contratos	Sin contratos	Notas informativas	Con contratos	Sin contratos
A Coruña	2.486	1.241	1.245	22	17	5
Granada	4.267	1.734	2.533	34	29	5
La Rioja	24.541	16.129	8.412	51	27	24
Madrid	11.738	4.522	7.216	28	20	8
Málaga	5.708	2.189	3.519	14	12	2
Murcia	10.537	4.714	5.823	16	11	5
Navarra	4.381	2.008	2.373	10	7	3
Oviedo	4.346	2.401	1.945	16	13	3
Las Palmas	1.230	611	619	33	26	7
Sta. Cruz Tenerife	2.096	908	1.188	12	8	4
Cantabria	6.151	3.154	2.997	10	6	4
Sevilla	3.818	1.807	2.011	20	13	7
Valencia	6.802	3.261	3.541	85	56	29
Valladolid	13.913	6.282	7.631	14	5	9
Vizcaya	4.176	1.580	2.596	18	12	6
Zaragoza	3.152	1.481	1.671	7	5	2
Oficina delegada en Ceuta	360	173	187	1	1	0
Oficina delegada en Melilla	394	175	219	3	3	0
Total	511.224	254.940	256.284	1.592	651	941

(2) Solicitudes de información, quejas y sugerencias Seguros (2023):

	Registro electrónico GEISER	Unidad apoyo	CAC - nivel 2	Correo postal	Correo electrónico	Total
Enero	10	3	4	0	13	30
Febrero	9	5	6	1	5	26
Marzo	5	2	5	0	1	13
Abril	8	7	3	1	2	21
Mayo	7	3	1	1	0	12
Junio	4	3	1	0	1	9
Julio	4	8	0	0	18	30
Agosto	1	0	3	0	10	14
Septiembre	3	0	5	2	14	24
Octubre	3	1	2	0	6	12
Noviembre	0	4	2	1	3	10
Diciembre	3	0	1	2	8	14
Total	57	36	33	8	81	215

Fuente:

(1) Datos recogidos de la aplicación informática del Registro.
(2) Datos recogidos manualmente en las estadísticas mensuales.

D) ESTADÍSTICA DEL AÑO 2023 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL

Fundaciones constituidas (primera inscripción) 138

Tipo de expediente	Entradas 2023	Salidas 2023
Patronato	2.738	1.809
Poderes	761	619
Auditores de cuentas	99	80
Certificaciones	8.413	8.382
Certificados de denominación	1009	777
Legalización de libros	3.692	2.644
Primeras inscripciones	1.001	507
Dotación	107	87
Estatutos	747	609
Fusiones	15	22
Extinciones	72	74
Cambio de protectorado	181	150

E) ESTADÍSTICA DEL AÑO 2023 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN

Mediadores	
Solicitudes (total)	593
Mediadores inscritos	569
Mediadores concursales	
Solicitudes (total)	0
Mediadores inscritos	0*
Instituciones de mediación	
Solicitudes (total)	11
Instituciones inscritas	7
Mediadores concursales personas jurídicas	
Solicitudes (total)	0
Mediadores concursales personas jurídicas inscritos	0*

* El desfase que se aprecia es debido a que algunas de las solicitudes completadas con éxito en este ejercicio fueron presentadas en ejercicios anteriores.

En adición a lo indicado en esta estadística es necesario recalcar lo siguiente:

Con fecha de 6 de septiembre de 2022 fue publicada en el BOE la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. La citada ley introdujo toda una reestructuración del Libro II del referido texto refundido dedicado al Derecho preconcursal, y determinó la derogación de todo lo que disponía hasta ahora en relación al acuerdo extrajudicial de pagos, incluyendo los artículos 641 y siguientes en relación al nombramiento del mediador concursal. La disposición final decimonovena de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, previó que la modificación del Libro II del texto refundido entraría en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (es decir, el 26 de septiembre).

En consecuencia, desde entonces no resulta posible la inscripción de nuevos mediadores concursales de los previstos anteriormente en el Libro II del texto refundido de la Ley Concursal en la sección segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, al carecer de finalidad dicha inscripción (tras la supresión del acuerdo extrajudicial de pagos, incluyendo los artículos 641 y siguientes en relación al nombramiento del mediador concursal). La sección segunda dedicada a mediadores concursales desapareció por tanto, y tal como nos han informado en el foro de la mediación la futura ley de mediación excluirá de su ámbito de aplicación la mediación concursal.

ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2023

PARTE IV

1. DEFINICIONES PREVIAS

Las actuaciones realizadas por la ORGA se han clasificado en los siguientes grupos:

Localización. Actuaciones de averiguación patrimonial que son competencia de la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes.

Gestión. Actuaciones de gestión de activos que son competencia de la Subdirección General de Conservación, Administración y Realización de Bienes.

2. DATOS RELATIVOS A EXPEDIENTES

2.1.1 FLUJO DE EXPEDIENTES Y SITUACIÓN

Los expedientes durante su tramitación se podrán encontrar, en cada momento, en alguno de los estados siguientes:

Expedientes responsabilidad de la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes.

Inadmitidos: Solicitudes de localización de bienes que, una vez recibidas procedentes del juez o fiscal encomendante y analizadas, quedan fuera del ámbito de actuación de la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes y no procede, por tanto, actuación adicional a informar al órgano emisor de la encomienda de dicho extremo.

Archivados: Expedientes sobre los que, una vez solicitadas por parte de la ORGA las correspondientes aclaraciones o subsanaciones al órgano encomendante de la localización de bienes, no se obtiene respuesta en un periodo de tiempo que excede los 6 meses.

Admitidos a trámite. Expedientes sobre los que la ORGA está materializando actuaciones de identificación y localización de bienes a la fecha del informe. Incluye las fases siguientes:

– **Elaboración del Catálogo Nominal de Bienes y Derechos (CNBD):** Expediente sobre los que se está llevando a cabo la fase de recopilación de información relativa al patrimonio nominal de las personas físicas o jurídicas investigadas.

– **Elaboración del Informe Patrimonial (IPAT):** Expedientes en los que, una vez finalizada la elaboración del Catálogo Nominal de Bienes y Derechos se está analizando la información obtenida tendente a la localización del patrimonio vinculado y oculto de las personas físicas y jurídicas objeto de la encomienda de localización de bienes.

Finalizados. Expedientes en los que la actuación de localización de bienes encomendada a la ORGA ha finalizado en su totalidad, incluyendo la remisión del informe requerido y la documentación anexa a la Autoridad Judicial.

Reabiertos. Expedientes que, habiendo finalizado o sido archivado, se reabren fruto de una ampliación de la encomienda de localización de bienes o la recepción de las correspondientes aclaraciones o subsanaciones, todo ello para realizar las actuaciones de localización de bienes interesadas por la autoridad judicial o fiscal. En el momento en el que se haya producido esta reapertura, los expedientes deben considerarse admitidos a trámite y pueden ser incluidos en fase de elaboración del Catálogo Nominal de Bienes y Derechos o en fase de confección del Informe Patrimonial.

En proceso: Contabiliza los expedientes que no están finalizados ni inadmitidos. Incluye, por tanto, los expedientes, admitidos a trámite y reabiertos.

Expedientes en el ámbito de la Subdirección General de Conservación, Administración y Conservación de Bienes

En Alta. Encomiendas de gestión de bienes provenientes de órganos judiciales pendientes de evaluar si procede su admisión y solicitudes de encomienda a instancia de la propia ORGA pendientes de estimación por el órgano judicial.

Admitidos a trámite. Expedientes admitidos a trámite que la ORGA está gestionando a la fecha del informe. Incluye las fases siguientes:

– **En trámite**. Expedientes en los que la ORGA está realizando actuaciones.

– **Actuaciones finalizadas**. Expedientes en los que la ORGA ha finalizado su actuación, si bien está pendiente la finalización del procedimiento judicial.

– **En liquidación**. Expedientes en los que la actuación encomendada a la ORGA se ha finalizado en su totalidad y habiendo concluido el proceso judicial solo está pendiente la liquidación económica con el juzgado, con el Tesoro, o con ambos.

Finalizados. Expedientes en los que la actuación encomendada a la ORGA ha finalizado en su totalidad incluyendo, en caso de que proceda y una vez terminado el procedimiento judicial, la liquidación económica con el juzgado y con el Tesoro.

Reabiertos. Expedientes que habían finalizado (principalmente archivados) y se reabren para realizar alguna actuación a petición del órgano judicial o fiscalía.

En proceso. Contabiliza los expedientes que no están finalizados. Incluye, por tanto, los expedientes en alta, admitidos a trámite y reabiertos.

Los estados anteriores permiten, a su vez, definir los siguientes hitos por los que puede pasar todo expediente durante su tramitación:

– **Inicio**. Hito que se alcanza al dar de alta por primera vez un expediente.

– **Finalización**. Hito que se alcanza cuando un expediente adquiere el estado finalizado.

– **Reapertura**. Hito que se alcanza en el caso de que un expediente se reabra de nuevo, tras haberse finalizado.

2.1.2 FLUJO DE EXPEDIENTES EN 2023

En la siguiente tabla se detallan los datos de expedientes iniciados, finalizados, reabiertos y en proceso durante el año 2023.

FLUJO DE EXPEDIENTE EN 2023
1/01/2023 A 31/12/2023

DESGLOSE DE EXPEDIENTES	EN PROCESO A 31/12/2022	INICIADOS 2023	FINALIZADOS 2023	REABIERTOS 2023	EN PROCESO A 31/12/2023
Localización . . .	32	71	70	4	37
Gestión	805	449	338	38	954
TOTAL	**837**	**520**	**408**	**42**	**991**

2.1.3 FLUJO DE EXPEDIENTES HASTA FINAL DE 2023

En la siguiente tabla se detallan los datos de expedientes iniciados, finalizados, reabiertos y en proceso hasta el final de 2023.

FLUJO DE EXPEDIENTES DESDE EL INICIO DE LA ORGA
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2023

EXPEDIENTES		INICIADOS	FINALIZADOS	REABIERTOS	EN PROCESO A 31/12/2022
Localización . .	Hasta 2023 . .	538	521	15	37
	2023	71	70	4	
	TOTAL	**609**	**591**	**19**	
Gestión	Hasta 2023 . .	2.518	2.161	448	954
	2023	449	338	38	
	TOTAL	**2.967**	**2.499**	**486**	
TOTAL		**3.576**	**3.090**	**505**	**991**

2.1.3 EXPEDIENTES DE GESTIÓN POR ESTADO A 31-12-2023

Se detalla el estado y la fase del conjunto de expedientes de gestión y actuación de choque al final de 2023.

EXPEDIENTES DE GESTIÓN POR ESTADO A 31/12/2023

ESTADO DEL EXPEDIENTE		TOTAL
EN PROCESO		**954**
En Alta		**12**
Reabiertos		**4**
En trámite	Actuaciones en trámite	**201**
	Actuaciones finalizadas	**708**
	En liquidación	**29**
FINALIZADOS		**2.013**
Archivados		883
Encomienda finalizada		772
Integración en otro expediente		125
Por resolución judicial		175
No hay activo que gestionar		58
TOTAL		**2.967**

2.2 **Expedientes iniciados en 2023**

2.2.1 EXPEDIENTES INICIADOS POR INICIATIVA

Se desglosan según el organismo que toma la iniciativa y el órgano judicial que encomienda la gestión.

EXPEDIENTES INICIADOS POR INICIATIVA
1/01/2023 a 31/12/2023

ÓRGANO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
A INSTANCIA DE JUZGADOS	**35**	**428**	**463**
Audiencia Nacional. Sala Penal	0	2	**2**
Juzgados Centrales de Instrucción	7	16	**23**
Audiencia Nacional. Servicio de ejecutorias penales	0	11	**11**
Audiencias Provinciales	2	66	**68**
Juzgados de lo Penal	1	48	**49**
Juzgados de Instrucción	16	178	**194**
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	9	106	**115**
Juzgados de Menores	0	1	**1**
A INSTANCIA DE FISCALÍA	**15**	**1**	**16**
Fiscalía Europea	4	1	**5**
Fiscalía de Cooperación Internacional	6	0	**1**
Fiscalía Especial Antidroga	1	0	**6**
Fiscalías Territoriales	4	0	**4**
A INSTANCIA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	**21**	**0**	**21**
A INSTANCIA DE LA ORGA	**0**	**20**	**20**
Tribunales Superiores de Justicia	0	1	**1**
Audiencias Provinciales	0	2	**2**
Juzgados de lo Penal	0	6	**6**
Juzgados de Instrucción	0	6	**6**
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	0	3	**3**
Juzgados de Primera Instancia	0	1	**1**
Decanatos	0	1	**1**
TOTAL	**71**	**449**	**520**

2.2.2 EXPEDIENTES INICIADOS SEGÚN ÁMBITO NACIONAL/ INTERNACIONAL

Se desglosan los expedientes de gestión que se han iniciado en el año, distinguiendo entre los que son de ámbito nacional exclusivamente, o los que conllevan gestión de bienes por cooperación internacional con países de la Unión Europea, de Terceros Estados, o de ambos. A su vez se distingue según la ejecución de bienes sea en el marco de un proceso judicial español (bienes embargados o decomisados por un órgano judicial español ubicados en otro país) o en ejecución de un proceso judicial extranjero (bienes ubicados en España, embargados o decomisados a instancia de un órgano judicial extranjero).

EXPEDIENTES INICIADOS SEGÚN ÁMBITO NACIONAL / INTERNACIONAL
1/01/2023 a 31/12/2023

TIPO DE EXPEDIENTE	N.º EXPEDIENTES iniciados
EXPEDIENTES INICIADOS SÓLO ÁMBITO NACIONAL	**33**
EXPEDIENTES INICIADOS EN LOS QUE SE INCLUYEN INTERCAMBIOS ACTIVOS DE INFORMACIÓN (PETICIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA A UN ESTADO EXTRANJERO)	**17**
Solamente ámbito UE	4
Solamente con terceros estados	6
Ámbito UE + terceros estados	**7**
EXPEDIENTES INICIADOS A CONSECUENCIA DE UN INTERCAMBIO PASIVO DE INFORMACIÓN (PETICIÓN REALIZADA A ESPAÑA)	**21**
Solamente ámbito UE	2
Solamente con terceros estados	19
TOTAL	**71**

COMUNICACIONES INTERNACIONALES EMITIDAS (INFORMALES)
AÑO 2023

RED CARIN	PLATAFORMA SIENA	PLATAFORMA RRAG DEL GAFILAT
14	**50**	**32**

COMUNICACIONES INTERNACIONALES RECIBIDAS (INFORMALES) AÑO 2023		
RED CARIN	**PLATAFORMA SIENA**	**PLATAFORMA RRAG DEL GAFILAT**
6	**3**	**12**

COMUNICACIONES INTERNACIONALES RECIBIDAS (FORMALES)		
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO - UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL	**FISCALÍA ESPECIAL ANTIDROGA**	**FISCALÍA PROVINCIAL DE MADRID - SECCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONA**
7 CRI Reino Unido (2), CRI Panamá, CRI Bélgica, OEI Suecia, OEI Países Bajos, OEI Bélgica	1 OEI Países Bajos	1 OEI Países Bajos

EXPEDIENTES DE GESTIÓN INICIADOS SEGÚN ÁMBITO NACIONAL / INTERNACIONAL 1/01/2023 a 31/12/2023	
ÁMBITO	**EXPEDIENTES**
NACIONAL	**414**
UNIÓN EUROPEA	**31**
En ejecución de proceso judicial español (España emisor)	0
En ejecución de proceso judicial extranjero (España ejecutor)	31
TERCEROS ESTADOS	**4**
En ejecución de proceso judicial español (España emisor)	0
En ejecución de proceso judicial extranjero (España ejecutor)	4
TOTAL	**449**

2.2.3 EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO

Se desglosan los expedientes según el ámbito territorial del órgano encomendante.

EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO 1/01/2023 a 31/12/2023			
TERRITORIO	**LOCALIZACIÓN**	**GESTIÓN**	**TOTAL**
ANDALUCÍA	**7**	**214**	**221**
Almería	1	49	**50**
Cádiz	2	51	**53**

EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO
1/01/2023 a 31/12/2023

TERRITORIO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
Córdoba	0	1	**1**
Granada	2	20	**22**
Huelva	0	10	**10**
Jaén	0	4	**4**
Málaga	2	64	**66**
Sevilla	0	15	**15**
ARAGÓN	**0**	**7**	**7**
Huesca	0	2	**2**
Teruel	0	0	**0**
Zaragoza	0	5	**5**
ASTURIAS (Principado de)	**0**	**4**	**4**
BALEARS (Illes)	**1**	**3**	**4**
CANARIAS	**3**	**13**	**16**
Las Palmas	1	7	**8**
Sta. Cruz de Tenerife	2	6	**8**
CANTABRIA	**0**	**3**	**3**
CASTILLA Y LEÓN	**1**	**10**	**11**
Ávila	0	0	**0**
Burgos	0	2	**2**
León	1	1	**2**
Palencia	0	0	**0**
Salamanca	0	1	**1**
Segovia	0	2	**2**
Soria	0	0	**0**
Valladolid	0	4	**4**
Zamora	0	0	**0**
CASTILLA - LA MANCHA	**1**	**4**	**5**
Albacete	0	1	**1**
Ciudad Real	1	1	**2**
Cuenca	0	0	**0**
Guadalajara	0	0	**0**
Toledo	0	2	**2**
CATALUÑA	**5**	**35**	**40**

EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO
1/01/2023 a 31/12/2023

TERRITORIO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
Barcelona	2	24	**26**
Girona	2	6	**8**
Lleida	1	2	**3**
Tarragona	0	3	**3**
COMUNIDAD VALENCIANA	**3**	**56**	**59**
Alicante	1	33	**34**
Castellón	1	6	**7**
Valencia	1	17	**18**
EXTREMADURA	**0**	**5**	**5**
Badajoz	0	5	**5**
Cáceres	0	0	**0**
GALICIA	**1**	**14**	**15**
A Coruña	0	6	**6**
Lugo	0	3	**3**
Orense	0	0	**0**
Pontevedra	1	5	**6**
MADRID (Comunidad de)	**9**	**32**	**41**
MURCIA (Región de)	**0**	**8**	**8**
NAVARRA (Comunidad Foral de)	**1**	**1**	**2**
PAÍS VASCO	**0**	**5**	**5**
Álava	0	0	**0**
Guipúzcoa	0	1	**1**
Bizkaia	0	4	**4**
RIOJA (La)	**0**	**1**	**1**
CEUTA	**0**	**1**	**1**
MELILLA	**0**	**3**	**3**
ÓRGANOS CENTRALES	**18**	**30**	**48**
INTERNACIONAL	**21**	**0**	**21**
TOTAL	**71**	**449**	**520**

2.2.4 DELITOS EN EXPEDIENTES INICIADOS

Se contabilizan los delitos asociados a los expedientes iniciados en el año 2023. No se incluyen los expedientes archivados. Téngase en cuenta que el número de delitos es superior al número de expedientes iniciados ya que cada expediente puede contemplar más de un delito.

DELITOS EN EXPEDIENTES INICIADOS
1/01/2023 A 31/12/2023

DELITOS	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373	18	162	**180**
Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal	14	51	**65**
Delitos de blanqueo de capitales	31	32	**63**
Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	1	34	**35**
Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea	0	27	**27**
Delitos de Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos	3	19	**22**
Robo con fuerza en las cosas	1	20	**21**
Delitos de Estafa	6	15	**21**
Delitos de contrabando	0	11	**11**
Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social	4	4	**8**
Delitos de Blanqueo del producto del delito	0	7	**7**
Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia	2	3	**5**
Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años	1	4	**5**
Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298	0	5	**5**
Delitos de trata de seres humanos	0	4	**4**
Delitos contra la propiedad intelectual o industrial	0	4	**4**
Delitos de Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos	1	3	**4**

DELITOS EN EXPEDIENTES INICIADOS
1/01/2023 A 31/12/2023

DELITOS	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
Delitos de terrorismo	0	3	**3**
Otros. Seguridad Vial	0	3	**3**
Delitos de Delitos contra el medio ambiente	1	2	**3**
Delitos de fraude	2	0	**2**
Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313	0	2	**2**
Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264	0	2	**2**
Delitos de corrupción en los negocios	0	1	**1**
Cualquier otro delito en el que se aplique expresamente la Directiva 2014/42	0	1	**1**
Delitos de Ayuda a la entrada y a la estancia irregulares	0	1	**1**
Delitos de Falsificación de medios de pago	0	1	**1**
Delitos de Chantaje y extorsión	0	1	**1**
Delitos de malversación	0	1	**1**
Delitos de falsificación de moneda	0	1	**1**
Delitos de Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes	0	1	**1**
Delitos relativos a las insolvencias punibles	1	0	**1**
Delitos de cohecho	1	0	**1**
Delitos de prevaricación	1	0	**1**
Delitos de Homicidio, lesiones graves	0	0	**0**
Otros delitos por iniciativa exclusiva de ORGA	**0**	**18**	**18**
No consta	*0*	*0*	*0*

2.2.5 EVOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN EL ÁMBITO DE LA LOCALIZACIÓN DE BIENES (2016 – 2023)

Se contabilizan los delitos asociados a los expedientes iniciados en el año 2023. No se incluyen los expedientes archivados. Téngase en cuenta que el número de delitos es superior al número de expedientes iniciados ya que cada expediente puede contemplar más de un delito.

EVOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN EL ÁMBITO DE LA LOCALIZACIÓN DE BIENES (2016 – 2023)

Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
N.º de expedientes	9	31	65	121	126	109	76	71

Gráfico 1. Evolución de los expedientes incoados en el ámbito de la localización de bienes (2016-2023)
N.º DE EXPEDIENTES

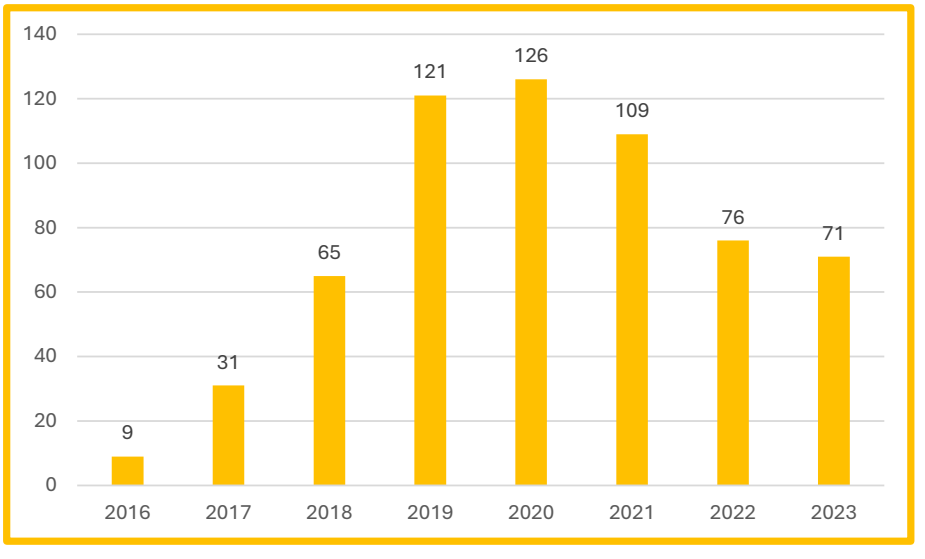

2.2.6 EVOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES INICIADOS EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE BIENES (2016 – 2023)

Se contabilizan los delitos asociados a los expedientes iniciados en el año 2023. No se incluyen los expedientes archivados. Téngase en cuenta que el número de delitos es superior al número de expedientes iniciados ya que cada expediente puede contemplar más de un delito.

EVOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES INICIADOS EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE BIENES (2016 – 2023)

Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
N.º de expedientes	425	206	212	374	372	491	438	449

Gráfico 2. Evolución de los expedientes iniciados en el ámbito de la gestión de bienes (2016-2023)
N.º DE EXPEDIENTES

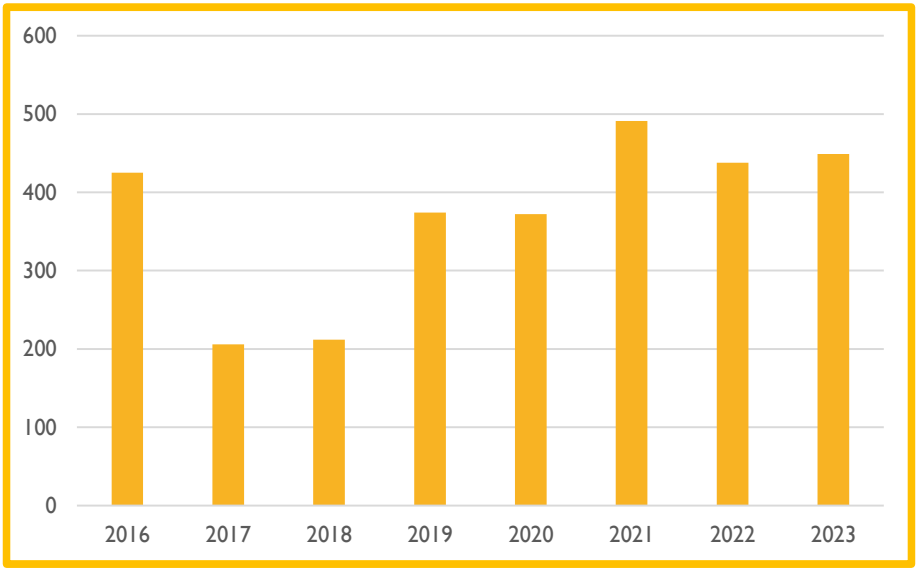

2.3 **Expedientes finalizados en 2023**

2.3.1 EXPEDIENTES FINALIZADOS EN 2023 POR MODOS DE FINALIZACIÓN EN LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES

Se detalla el modo de finalización de los expedientes durante el año 2023, de acuerdo con las siguientes categorías:

Inadmitidos. Solicitudes de localización de bienes que, una vez recibidas procedentes del juez o fiscal encomendante y analizadas, quedan fuera del ámbito de actuación de la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes y no procede, por tanto, actuación adicional a informar al órgano emisor de la encomienda de dicho extremo.

Archivados. Expedientes sobre los que, una vez solicitadas por parte de la ORGA las correspondientes aclaraciones o subsanaciones al órgano encomendante de la localización de bienes, no se obtiene respuesta en un periodo de tiempo que excede los 6 meses.

Finalizados. Expedientes en los que la actuación de localización de bienes encomendada a la ORGA ha finalizado en su totalidad, incluyendo la remisión del informe requerido y la documentación anexa a la Autoridad Judicial.

EXPEDIENTES FINALIZADOS POR MODOS DE FINALIZACIÓN 1/01/2023 a 31/12/2023

INADMITIDOS	ARCHIVADOS	FINALIZADO CON ELABORACIÓN DE CNBD	FINALIZADO CON ELABORACIÓN DE IPAT	FINALIZADO CON ELABORACIÓN DE IPAT+CNBD	TOTAL
15	6	8	10	31	70

2.3.2 EXPEDIENTES FINALIZADOS EN 2023 POR MODOS DE FINALIZACIÓN EN LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DE BIENES

Se detalla el modo de finalización de los expedientes durante el año 2023, de acuerdo con las siguientes categorías:

Archivados. Solicitudes que no se corresponden con el ámbito de actuación de la ORGA, así como solicitudes de gestión a instancia de la ORGA en las que el juzgado no ha acordado efectuar encomienda (falta de contestación en el plazo de seis meses desde la solicitud/propuesta o desestimación de la propuesta efectuada por la ORGA).

Con actuación finalizada. Expedientes en los que la actuación concreta encomendada a la ORGA ha finalizado por completo incluyendo, si procede, la liquidación con el juzgado y con el Tesoro. En el caso de los expedientes de asesoramiento la encomienda finaliza con la emisión del correspondiente informe con independencia de la fase en que se encuentre el proceso judicial.

Sin ultimar actuación. Expedientes en los que, si bien la actuación encomendada a la ORGA se había iniciado, por causas ajenas a la Oficina ha finalizado su intervención sin ultimar la actuación (sobreseimiento o archivo del proceso judicial, desaparición sobrevenida del bien a gestionar, etc.).

EXPEDIENTES DE GESTIÓN FINALIZADOS POR MODOS DE FINALIZACIÓN 1/01/2023 a 31/12/2023

DESGLOSE DE EXPEDIENTES	ARCHIVADOS	CON ACTUACIÓN FINALIZADA	SIN ULTIMAR ACTUACIÓN	TOTAL
TOTAL	129	142	67	**338**

2.3.3 EXPEDIENTES FINALIZADOS HASTA FINAL DE 2023 POR MODOS DE FINALIZACIÓN EN LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES

Los datos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2023 se muestran en la tabla siguiente. Las categorías son las descritas en el apartado anterior.

EXPEDIENTES FINALIZADOS POR MODOS DE FINALIZACIÓN 1/01/2022 a 31/12/2022

DESGLOSE DE EXPEDIENTES	INADMITIDOS	ARCHIVADOS	FINALIZADO CON ELABORACIÓN DE CNBD	FINALIZADO CON ELABORACIÓN DE IPAT	FINALIZADO CON ELABORACIÓN DE IPAT/CNBD	TOTAL
Hasta 2023 . .	132		385			**521**
2023	15	6	8	10	31	**70**
TOTAL	**153**	**434**	**591**	**178**	**43**	**512**

2.3.4 EXPEDIENTES FINALIZADOS HASTA FINAL DE 2023 POR MODOS DE FINALIZACIÓN EN LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DE BIENES

Los datos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2023 se muestran en la tabla siguiente. Las categorías son las descritas en el apartado anterior:

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA 1/01/2022 a 31/12/2022

DESGLOSE DE EXPEDIENTES		ARCHIVADOS	CON ACTUACIÓN FINALIZADA	SIN ULTIMAR ACTUACIÓN	TOTAL
Gestión. . . .	1.040	816	305	2.161	78
	129	142	67	338	8
	1.169	**958**	**372**	**2.499**	**178**

2.3.5 EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN 2023 POR CAUSA

Se detallan las causas de archivo de los expedientes durante el año 2023.

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
1/01/2023 a 31/12/2023

CAUSA DE ARCHIVO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	A. CHOQUE	TOTAL
Por orden jurisdiccional	2	–	2	**78**
Competencia ORA policial	7	–	7	**28**
Por tipo de delito	1	15	16	**19**
Falta de encomienda expresa	8	1	9	**17**
Otros	3	2	5	**12**
Multas	0	4	4	**5**
Por silencio	0	1	1	**3**
Comprometer el éxito de la investigación en curso	0		0	**2**
Perjudicar intereses esenciales en materia de seguridad nacional	0		0	**2**
Adjudicación provisional ya resuelta*	–	56	56	**2**
Decomiso por tráfico de drogas*	–	20	20	**1**
No hay activo que gestionar*	–	17	17	**1**
Encomienda de depósito*	–	10	10	–
Decomiso por contrabando*	–	2	2	–
Por fecha de embargo/ decomiso*	–	1	1	–
Por calendario de implantación*	–		0	–
Por desestimación*	–		0	–
Administración de empresas*	–		0	–
Desproporción e irrelevancia para el fin encomendado*	–		0	–

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
1/01/2023 a 31/12/2023

CAUSA DE ARCHIVO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	A. CHOQUE	TOTAL
Petición masiva de datos*	–		0	–
Se desconoce el procedimiento judicial* . . .	–		0	**8**
TOTAL	**21**	**129**	**150**	**178**

* Categoría no aplicable para la actividad de Localización.

2.3.6 EXPEDIENTES ARCHIVADOS HASTA FINAL DE 2023 POR CAUSA

Los datos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2023 se muestran en la tabla siguiente.

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2023

CAUSA DE ARCHIVO		LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	ACTUACIÓN DE CHOQUE	TOTAL
Por silencio . . .	Hasta 2023 . . .	12	330	342	337
	2023	0	1	2	5
	TOTAL	**12**	**331**	**343**	**342**
Por tipo de delito	Hasta 2023 . . .	16	94	110	172
	2023	1	15	16	78
	TOTAL	17	**109**	**126**	**250**
Decomiso por tráfico de drogas	Hasta 2023 . . .	0	86	86	82
	2023	0	20	20	28
	TOTAL	**0**	**106**	**106**	**110**
Por calendario de implantación	Hasta 2023 . . .	2	45	47	69
	2023	0	0	0	17
	TOTAL	2	**45**	**47**	**86**
Competencia ORA policial . .	Hasta 2023 . . .	25	0	25	67
	2023	7	0	7	19
	TOTAL	32	**0**	**32**	**86**

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2023

CAUSA DE ARCHIVO		LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	ACTUACIÓN DE CHOQUE	TOTAL
Se desconoce el procedimiento judicial	Hasta 2023 . . .	2	22	24	49
	2023	0	0	0	1
	TOTAL	**2**	**22**	**24**	**50**
Por orden jurisdiccional . .	Hasta 2023 . . .	2	17	19	26
	2023	2	0	2	2
	TOTAL	4	**17**	**21**	**28**
Por desestimación . .	Hasta 2023 . . .	6	12	18	13
	2023	0	0	0	12
	TOTAL	**6**	**12**	**18**	**25**
Falta de encomienda expresa	Hasta 2023 . . .	3	14	17	24
	2023	8	1	9	–
	TOTAL	**11**	**15**	**26**	**24**
Multas	Hasta 2023 . . .	4	6	10	19
	2023	0	4	4	–
	TOTAL	**4**	**10**	**14**	**19**
Otros	Hasta 2023 . . .	60	31	91	16
	2023	3	2	13	2
	TOTAL	**63**	**33**	**96**	**18**
Adjudicación uso provisional ya resuelta *.	Hasta 2023 . . .	–	250	250	16
	2023	–	56	56	1
	TOTAL	**–**	**306**	**306**	**17**
Por fecha de embargo/ decomiso *. . . .	Hasta 2023 . . .	–	14	14	11
	2023	–	1	1	0
	TOTAL	–	**15**	**15**	**11**
No hay activo que gestionar *	Hasta 2023 . . .	–	86	86	7
	2023	–	17	17	3
	TOTAL	**–**	**103**	**103**	**10**
Encomienda de depósito *.	Hasta 2023 . . .	–	28	28	2
	2023	–	10	10	2
	TOTAL	–	**38**	**38**	**4**

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2023

CAUSA DE ARCHIVO		LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	ACTUACIÓN DE CHOQUE	TOTAL
Decomiso por contrabando* . .	Hasta 2023 . . .	–	4	4	1
	2023	–	2	2	0
	TOTAL	–	**6**	**6**	**1**
Administración de empresas* . .	Hasta 2023 . . .	–	1	1	83
	2023	–	0	0	8
	TOTAL	**–**	**1**	**1**	**91**
TOTAL		**153**	**1.169**	**1.322**	**1.172**

* Categoría no aplicable para la actividad de Localización.

3. DATOS RELATIVOS A BIENES Y PERSONAS

3.1 Personas físicas y jurídicas investigadas durante 2023

3.1.1 PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS SOBRE LAS QUE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL EN EL AÑO 2023 (1/01/2023 A 31/12/2023)

PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS SOBRE LAS QUE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL EN EL AÑO 2023 (1/012023 a 31/12/2023)

	PERSONAS FÍSICAS INVESTIGADAS	PERSONAS JURÍDICAS INVESTIGADAS	TOTAL
Enero	18	3	21
Febrero	26	0	26
Marzo	33	18	51
Abril	9	8	17
Mayo	4	1	5
Junio	40	9	49
Julio	27	3	30
Agosto	32	8	40
Septiembre	41	9	50
Octubre	30	18	48
Noviembre	27	3	30
Diciembre	12	4	16
TOTAL	**299**	**86**	**385**

3.1.2 EVOLUCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS INVESTIGADAS

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS INVESTIGADAS EN EXPEDIENTES INCOADOS EN EL ÁMBITO DE LA LOCALIZACIÓN DE BIENES (2016 – 2023)

Año.	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
N.º de personas físicas y jurídicas	31	225	470	727	509	515	568	385

Gráfico 3. Evolución del número de personas físicas y jurídicas investigadas en expedientes incoados en el ámbito de la localización de bienes (2016-2023)

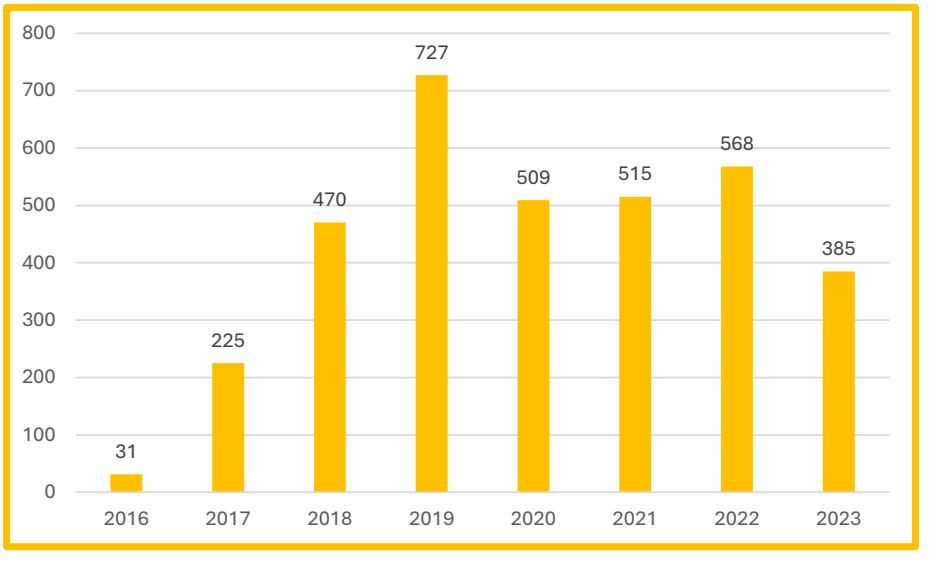

3.2 Bienes localizados durante el año 2023 y acumulados

Se detallan los activos localizados durante el año 2023 y su comparación con el dato total acumulado.

BIENES LOCALIZADOS
1/01/2023 a 31/12/2023

CATEGORÍA	BIENES
Cuentas bancarias y productos financieros	2.199
Vehículos	1.798
Inmuebles	1.182
Sociedades	867
Agricultura, ganadería y otros animales	85
Otros	84
Alta autónomo	82
Prestación	66
Salarios	64
Embarcaciones	23
Armas	7
TOTAL	**6.457**

Gráfico 4. Bienes localizados. Año 2023

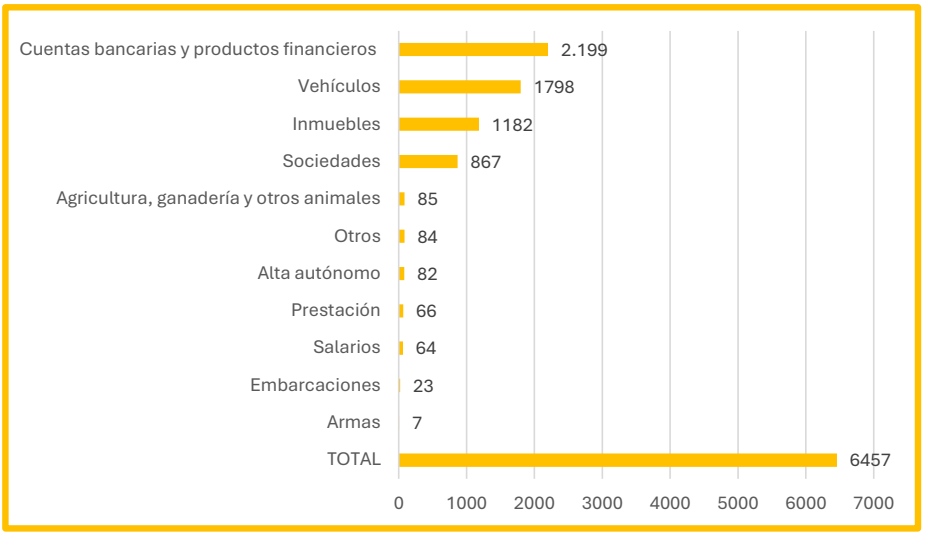

BIENES LOCALIZADOS
Total acumulado

CATEGORÍA	BIENES
Cuentas bancarias y productos financieros	3.827
Inmuebles	3.009
Vehículos	2.447
Sociedades	2.099
Agricultura, ganadería y otros animales	817
Otros	166
Salarios	140
Embarcaciones	117
Prestación	113
Alta autónomo	111
Armas	23
Electrodomésticos	1
Sorteos, loterías y apuestas	1
Aeronaves	1
TOTAL	**12.872**

Gráfico 5. Bienes localizados. Total acumulado

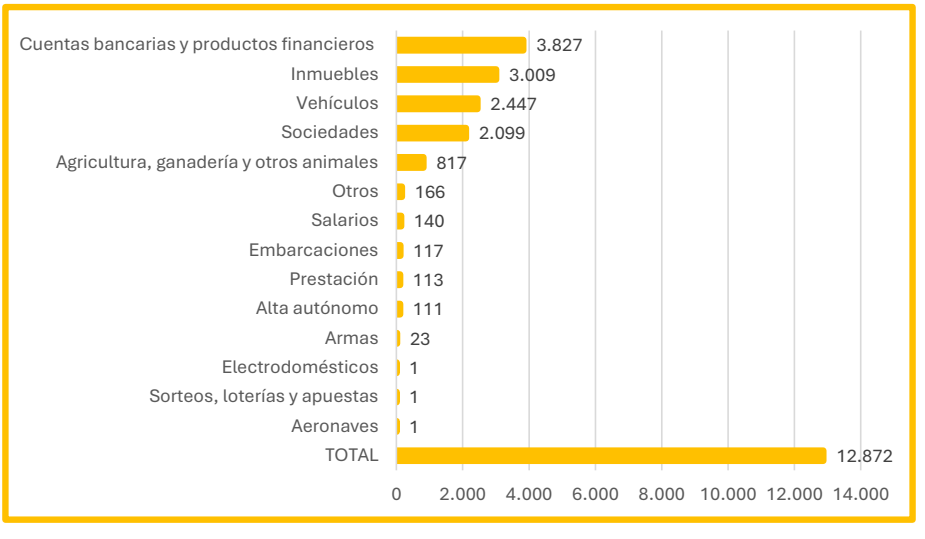

4. DATOS ECONÓMICOS

4.1 Ingresos y gastos en la cuenta de depósitos y consignaciones de la ORGA en 2023

A continuación, se resume la actuación de la ORGA con contenido económico en 2023.

Los ingresos se desglosan del modo siguiente:

– **Por venta.** Se incluyen los importes obtenidos por la ORGA por la venta en subasta o por cualquier otro procedimiento de realización.

– Efectivo embargado o decomisado. Se incluyen los ingresos de dinero efectivo incautado o embargado por el órgano judicial y transferido a la cuenta de la ORGA.

– **Intereses.** Se incluyen los intereses generados por el dinero depositado en la cuenta de la ORGA, liquidados trimestralmente.

– **Otros.** Se incluyen los importes obtenidos por el achatarramiento o tratamiento de residuos, principalmente vehículos, el dinero decomisado en otros países, así como otros conceptos no incluidos en los apartados anteriores.

El efectivo transferido se desglosa del modo siguiente:

– **Al juzgado.** Incluye el efectivo transferido a los juzgados para satisfacer responsabilidades civiles del proceso judicial. También incluye los ingresos indebidos procedentes de transferencias del juzgado.

– **Al Tesoro.** Incluye el efectivo transferido al Tesoro para, por una parte, hacer frente a los gastos de funcionamiento y gestión de la Oficina y, por otra parte, satisfacer los fines previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (programas de atención a víctimas del delito y de lucha contra la criminalidad).

– **Otros.** Se incluyen los cobros indebidos en ingresos de terceros con motivo de subastas y otros procedimientos de enajenación de bienes, así como el resto de los supuestos no incluidos en los apartados anteriores.

SALDO DE LA CUENTA ORGA GESTIÓN
1/01/2023 a 31/12/2023

SALDO A 31/12/2022			**92.302.610,51 €**	**2.295,00 GBP**
				2.214.583,03 USD
				15.780,00 MAD
				200.400,00 NOK
				130,00 CHF
				20,00 SEK
INGRESOS OBTENIDOS	**VENTA**		**6.611.499,38 €**	
	EFECTIVO EMBARGADO O DECOMISADO		**8.673.901,43 €**	1.945,00 GBP
				1.355,00 USD
				320,00 MAD
				3.130,00 CHF
	INTERESES		**426.039,11 €**	
	OTROS	Ingresos de títulos	1.870.978,48 €	
		Ingresos indebidos	10.634,00 €	
		Destrucción	16.950,00 €	
		Regularización con juzgados	0,00 €	
		Reparto dinero decomisado en otros países	0,00 €	
		Ingresos por gestión	0,00 €	
		TOTAL	**1.898.562,48 €**	
	TOTAL INGRESOS		**17.610.002,40 €**	**900.155,00 USD**
				1.945,00 GBP
				1.355,00 USD
				320,00 MAD
				3.130,00 CHF
EFECTIVO TRANSFERIDO	**AL JUZGADO**	Responsabilidades civiles, pecuniarias, costas, etc.	89.056,64 €	
		Indemnizaciones a víctimas	289.094,47 €	
		Decomiso por drogas	1.040.999,33 €	
		Juzgados no decomiso	103.692,59 €	
		Juzgados Ingresos indebidos	203.046,00 €	
		TOTAL	**1.725.889,03 €**	

SALDO DE LA CUENTA ORGA GESTIÓN 1/01/2023 a 31/12/2023				
	AL TESORO		**3.585.132,56 €**	4,00 USD
	OTROS	Devolución depósito	0,00 €	
		Ingresos indebidos por venta	187.297,47 €	
		Ingresos indebidos por destrucción	0,00 €	
		Pagos acordados por los órganos judiciales	12.231,57 €	
		Reparto dinero decomisado con otros países	1.635.781,73 €	
		TOTAL	**1.835.310,77 €**	
	TOTAL TRANSFERIDO		**7.146.332,36 €**	**4,00 USD**
SALDO A 31/12/2023			**102.766.280,55 €**	**2.295,00 GBP**
				4.240,00 GBP
				2.215.934,03 USD
				16.100,00 MAD
				200.400,00 NOK
				3.260,00 CHF
				20,00 SEK

4.2 **Ingresos por venta y tipo de bien**

Se detallan los ingresos obtenidos por la venta de activos durante el año 2023. Los ingresos se desglosan según el tipo de bien.

Aquellos activos que se hayan vendido como parte de lotes de subasta heterogéneos, se clasifican en las categorías «Contrato mercancía variada y material electrónico» o «Contrato obras de arte y joyas».

INGRESOS POR VENTA POR TIPO DE BIEN
1/01/2023 a 31/12/2023

CATEGORÍA	INGRESOS
Inmuebles	1.690.010,90 €
Arte, antigüedades y colección	1.670.312,00 €
Vehículos	1.422.616,51 €
Joyería y relojería	913.155,38 €
Embarcaciones	760.982,72 €
Electrónica	15.666,10 €
Materias primas y residuos	842,00 €
Textil y calzado	830,00 €
Maquinaria	720,00 €
Telefonía	586,00 €
Muebles	200,00 €
Otros	84,00 €
Contrato obras de arte y joyas (lotes)	90.010,74 €
Contrato de mercancía variada y material electrónico (lotes)	45.483,03 €
TOTAL	**6.611.499,38 €**

4.3 **Ingresos de títulos**

Se detallan los ingresos obtenidos durante el año 2023 por ingreso de títulos, desglosados según el tipo de bien.

INGRESOS DE TÍTULOS POR TIPO DE BIEN 1/01/2023 a 31/12/2023	
CATEGORÍA	**INGRESOS – Euros**
Criptomonedas	1.870.718,48
Sorteos, loterías y apuestas	260,00
TOTAL	**1.870.978,48**

4.4 **Ingresos por destrucción y tipo de bien**

Se detallan los ingresos obtenidos durante el año 2023 por la destrucción de activos, desglosados según el tipo de bien.

INGRESOS POR DESTRUCCIÓN POR TIPO DE BIEN 1/01/2023 a 31/12/2023	
CATEGORÍA	**INGRESOS – Euros**
Vehículos	13.320,00
Embarcaciones	3.630,00
TOTAL	**16.950,00**

4.5 **Indicadores del resultado de las ventas**

Se incluye información de los siguientes indicadores:

Indicador 1: Valor medio de los cocientes calculados como el importe obtenido en cada venta entre el valor de tasación de los bienes incluidos en ella.

$$I1 = \frac{1}{N}\sum_{i=1}^{N}\frac{Importe\ obtenido\ de\ la\ venta\ i}{Valor\ de\ tasación\ de\ la\ venta\ i}\cdot 100 = 100{,}72\%$$

Indicador 2: Cociente del importe total obtenido de las ventas entre el valor total de tasación de los bienes vendidos.

$$I2 = \frac{\sum_{i=1}^{N} Importe\ obtenido\ de\ la\ venta\ i}{\sum_{i=1}^{N} Valor\ de\ tasación\ de\ la\ venta\ i}\cdot 100 = 69{,}08\%$$

4.6 **Datos acumulados**

4.6.1 INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO

Se detallan los conceptos de los ingresos obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2023.

INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO			
CONCEPTO	**Hasta 2023**	**2023**	**TOTAL**
Efectivo embargado o decomisado	83.836.033,60 €	8.673.901,43 €	**92.509.935,03 €**
Ingresos por venta	19.213.991,88 €	6.611.499,38 €	**25.825.491,26 €**
Intereses	3.675.351,22 €	426.039,11 €	**4.101.390,33 €**
Ingresos indebidos	866.813,59 €	10.634,00 €	**877.447,59 €**
Reparto de dinero decomisado en otros países	179.086,44 €	0,00 €	**179.086,44 €**
Ingresos por destrucción	92.788,86 €	16.950,00 €	**109.738,86 €**
Ingresos de títulos	56.752,50 €	1.870.978,48 €	**1.927.730,98 €**
Ingresos por gestión	1.635,00 €	0,00 €	**1.635,00 €**
Regularización con juzgados	1.630,46 €	0,00 €	**1.630,46 €**
TOTAL	**107.924.083,55 €**	**17.610.002,40 €**	**125.534.085,95 €**
	2.700,00 GBP	1.945,00 GBP	4.645,00 GBP
	2.216.608,03 USD	1.355,00 USD	2.217.963,03 USD
	29.590,00 MAD	320,00 MAD	29.910,00 MAD
	200.400,00 NOK		200.400,00 NOK
	130,00 CHF	3.130,00 CHF	3.260,00 CHF
	20,00 SEK		20,00 SEK

4.6.2 INGRESOS OBTENIDOS POR CATEGORÍA (VENTA Y DESTRUCCIÓN)

Se desglosan por categoría de bien los ingresos obtenidos por actuaciones de venta y de destrucción.

DESGLOSE DE INGRESOS POR VENTA Y DESTRUCCIÓN				
CATEGORÍA		**Hasta 2022 – Euros**	**2022 – Euros**	**TOTAL – Euros**
VENTA	Inmuebles	6.733.746,75	1.690.010,90	**8.423.757,65**
	Vehículos	3.489.296,96	1.422.616,51	**4.911.913,47**
	Embarcaciones	2.425.292,04	760.982,72	**3.186.274,76**
	Materias primas y residuos	2.049.311,43	842,00	**2.050.153,43**
	Alimentos	1.091.344,84		**1.091.344,84**
	Joyería y relojería	734.573,45	913.155,38	**1.647.728,83**
	Arte, antigüedades y colección	298.187,04	1.670.312,00	**1.968.499,04**
	Textil y calzado	68.847,73	830,00	**69.677,73**
	Mercancía variada	65.000		**65.000,00**
	Agricultura, ganadería y otros animales	44.550,00		**44.550,00**
	Maquinaria	31.448,69	720,00	**32.168,69**
	Electrónica	12.038,98	15.666,10	**27.705,08**
	Telefonía	6.109,70	586,00	**6.695,70**
	Muebles	2.689,38	200,00	**2.889,38**
	Electrodomésticos	1.989,70		**1.989,70**
	Fotografía	72,01		**72,01**
	Armas	7,58		**7,58**
	Otros	87.241,66	84,00	**87.325,66**
	Contrato obras de arte y joyas (lotes)	1.059.634,20	90.010,74	**1.149.644,94**
	Contrato de mercancía variada y material electrónico (lotes)	1.012.609,74	45.483,03	**1.058.092,77**
	TOTAL VENTA	**19.213.991,88**	**6.611.499,38**	**25.825.491,26**

DESGLOSE DE INGRESOS POR VENTA Y DESTRUCCIÓN				
CATEGORÍA		**Hasta 2022 – Euros**	**2022 – Euros**	**TOTAL – Euros**
DESTRUCCIÓN	Vehículos	60.356,20	13.320,00	**73.676,20**
	Embarcaciones . . .	27.966,18	3.630,00	**31.596,18**
	Materias primas y residuos	4.396,48		**4.396,48**
	Joyería-relojería . .	70,00		**70,00**
	TOTAL DESTRUCCION . .	**92.788,86**	**16.950,00**	**109.738,86**

4.6.3 INGRESOS DE TÍTULOS

Se desglosan por categoría de bien los ingresos de títulos.

INGRESOS DE TÍTULOS POR TIPO DE BIEN 1/01/2023 a 31/12/2023			
CATEGORÍA	**Hasta 2023 – Euros**	**2023 – Euros**	**TOTAL – Euros**
Criptomonedas	55.885,00	1.870.718,48	1.926.603,48
Sorteos, loterías y apuestas	867,50	260,00	1.127,50
TOTAL	**56.752,50**	**1.870.978,48**	**1.927.730,98**

ÍNDICES

PARTE PRIMERA

Resoluciones

Pág.

1. RECURSOS

1.1 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad

1.1.1 Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 3 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03453** 3

Resolución de 3 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la cancelación del dominio directo de un censo enfitéutico. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03454** 3

Resolución de 9 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de «rectificación de error en la posesión». (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03455** 3

Resolución de 9 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la cancelación de una nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas y la cancelación de la inscripción de la adjudicación consecuencia de la ejecución hipotecaria terminada. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03458** 3

Resolución de 9 de enero de 2023 (3.ª). Sobre una anotación preventiva de embargo ordenada en procedimiento de ejecución de títulos no judiciales. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03457** 3

Resolución de 10 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se deniega la presentación de una instancia y cancelación de un asiento registral. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03459** 4

Resolución de 10 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03460** 4

Pág.

Resolución de 10 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la práctica de un asiento de presentación. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03461** 4
Resolución de 10 de enero de 2023 (4.ª). Sobre el inicio de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria respecto de una finca. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03462** 4
Resolución de 11 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03463** 4
Resolución de 11 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato de arrendamiento. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03464** 4
Resolución de 12 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de herencia. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03468** 4
Resolución de 12 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y declaración de obra por antigüedad. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03466** 4
Resolución de 12 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y declaración de obra por antigüedad. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03467** 4
Resolución de 13 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca discontinua, que queda como resto, tras la reversión de diversas de las varias fincas de origen que la formaron por agrupación. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03470** 5
Resolución de 13 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una sentencia firme desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el adjudicatario en un procedimiento administrativo de apremio. (BOE de 9 de febrero de 2023) **2023/03469** 5
Resolución de 16 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03935** 5
Resolución de 16 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cesión de servidumbre personal. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03938** 5
Resolución de 16 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03936** 5
Resolución de 16 de enero de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03934** 5
Resolución de 17 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la cancelación de unas notas marginales de afección fiscal. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03939** 5
Resolución de 17 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la correspondiente inscripción de obra nueva sobre la misma. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03940** 5

Pág.

Resolución de 17 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la constancia registral de la terminación de determinados elementos de una propiedad horizontal. (BOE de 14 de febrero de 2023)..... **2023/03941** 6
Resolución de 18 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de hipoteca de máximo en garantía de la concesión de un crédito. (BOE de 14 de febrero de 2023)..... **2023/03945** 6
Resolución de 18 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 14 de febrero de 2023).... **2023/03943** 6
Resolución de 18 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de febrero de 2023)..... **2023/03944** 6
Resolución de 19 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la constancia del precio de venta de una compraventa en una certificación. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03946** 6
Resolución de 19 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la extensión de un asiento de presentación. (BOE de 15 de febrero de 2023) **2023/04112** 6
Resolución de 23 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la anotación preventiva de embargo. (BOE de 14 de febrero de 2023)..... **2023/03949** 6
Resolución de 23 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 14 de febrero de 2023) . **2023/03947** 6
Resolución de 23 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 14 de febrero de 2023) . **2023/03948** 7
Resolución de 24 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03952** 7
Resolución de 24 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 14 de febrero de 2023)..... **2023/03954** 7
Resolución de 24 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de un acta acreditativa de final de obra. (BOE de 14 de febrero de 2023)..... **2023/03953** 7
Resolución de 24 de enero de 2023 (4.ª). Sobre inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03955** 7
Resolución de 25 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03957** 7
Resolución de 25 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03958** 7
Resolución de 25 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 14 de febrero de 2023)..... **2023/03959** 8
Resolución de 25 de enero de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una declaración final de acta de rectificación de descripción de finca

Pág.

conforme al artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03956** 8
Resolución de 30 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 20 de febrero de 2023) . **2023/04475** 8
Resolución de 30 de enero de 2023 (2.ª). Sobre la rectificación del Registro en virtud de instancia en la que se solicita la inscripción bajo condición suspensiva de una inscripción ya practicada. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04474** 8
Resolución de 30 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 20 de febrero de 2023)..... **2023/04473** 8
Resolución de 30 de enero de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 20 de febrero de 2023)..... **2023/04471** 8
Resolución de 31 de enero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cambio de uso de determinada edificación. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04477** 8
Resolución de 31 de enero de 2023 (2.ª). Sobre expediente previsto en el artículo 208 de la Ley Hipotecaria respecto de una finca. (BOE de 20 de febrero de 2023)..... **2023/04478** 8
Resolución de 31 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 20 de febrero de 2023)..... **2023/04479** 9
Resolución de 31 de enero de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04476** 9
Resolución de 1 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario. (BOE de 3 de marzo de 2023)... **2023/05658** 9
Resolución de 1 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la cancelación por caducidad de un asiento de hipoteca. (BOE de 3 de marzo de 2023) . **2023/05660** 9
Resolución de 2 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 3 de marzo de 2023)..... **2023/05661** 9
Resolución de 2 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05662** 9
Resolución de 6 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cambio de uso de un edificio, reforma y constitución en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05663** 9
Resolución de 6 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una propiedad horizontal. (BOE de 3 de marzo de 2023)..... **2023/05666** 9
Resolución de 6 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación de inmueble en procedimiento de ejecución hipotecaria directa, así como el mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 3 de marzo de 2023)..... **2023/05667** 10

Pág.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (4.ª). Sobre la emisión de una nota simple de información continuada solicitada por correo electrónico. (BOE de 3 de marzo de 2023)..... **2023/05665** 10
Resolución de 7 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación parcial de herencia y pacto sucesorio de mejora. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05669** 10
Resolución de 7 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de determinada norma de los estatutos de una comunidad. (BOE de 3 de marzo de 2023)..... **2023/05670** 10
Resolución de 7 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una sentencia firme. (BOE de 3 de marzo de 2023)..... **2023/05668** 10
Resolución de 8 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una declaración por antigüedad de ampliación de obra. (BOE de 3 de marzo de 2023)..... **2023/05673** 10
Resolución de 8 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inmatriculación de una finca solicitada en virtud de una escritura pública de herencia. (BOE de 6 de marzo de 2023) **2023/05933** 10
Resolución de 8 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca. (BOE de 6 de marzo de 2023)..... **2023/05934** 10
Resolución de 13 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 8 de marzo de 2023) . **2023/06154** 11
Resolución de 13 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la rectificación de la descripción de una finca registral. (BOE de 8 de marzo de 2023) **2023/06156** 11
Resolución de 14 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de modificación de elemento privativo de un edificio en régimen de división horizontal. (BOE de 8 de marzo de 2023)..... **2023/06157** 11
Resolución de 14 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 8 de marzo de 2023) **2023/06160** 11
Resolución de 14 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una rectificación de cabida y georreferenciación de finca. (BOE de 8 de marzo de 2023)..... **2023/06159** 11
Resolución de 14 de febrero de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 8 de marzo de 2023) . **2023/06158** 11
Resolución de 15 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de finca en ejecución de plan de liquidación de concurso. (BOE de 8 de marzo de 2023)..... **2023/06162** 11
Resolución de 15 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa a la catastral de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 8 de marzo de 2023) **2023/06163** 11
Resolución de 15 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la inmatriculación de dos fincas practicada. (BOE de 8 de marzo de 2023) **2023/06164** 12

Pág.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la cancelación de una nota marginal de expedición de certificación en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06843** 12
Resolución de 20 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción por invasión del dominio público. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06842** 12
Resolución de 21 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa de una finca por invadir dominio público. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06848** 12
Resolución de 21 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inmatriculación determinada finca. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06847** 12
Resolución de 21 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la reinscripción de dos fincas registrales a favor del cedente a título gratuito. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06846** 12
Resolución de 21 de febrero de 2023 (4.ª). Sobre la reinscripción de dos fincas registrales a favor del cedente a título gratuito. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06845** 12
Resolución de 22 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de una subcomunidad en un edificio en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 15 de marzo de 2023) .. **2023/06849** 13
Resolución de 22 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca por invasión de otras previamente inscritas. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06850** 13
Resolución de 22 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación catastral de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06851** 13
Resolución de 23 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de determinada finca. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06853** 13
Resolución de 23 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación, aceptación y adjudicación parcial de herencia. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06852** 13
Resolución de 23 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de un acta de final de obra por falta de liquidación de impuestos. (BOE de 15 de marzo de 2023) ... **2023/06854** 13
Resolución de 27 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un acta de constancia de suelo urbano de uso turístico. (BOE de 20 de marzo de 2023) ... **2023/07291** 13
Resolución de 27 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de un derecho de reversión sobre parte de finca registral. (BOE de 20 de marzo de 2023) ... **2023/07292** 14
Resolución de 27 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa a la catastral de una finca registral y la consiguiente rectificación de su descripción. (BOE de 20 de marzo de 2023) ... **2023/07293** 14

Pág.

Resolución de 28 de febrero de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de determinada norma de una comunidad. (BOE de 20 de marzo de 2023).....**2023/07294** 14
Resolución de 28 de febrero de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación catastral de una finca. (BOE de 20 de marzo de 2023) **2023/07295** 14
Resolución de 1 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07457** 14
Resolución de 1 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una hipoteca unilateral constituida en representación de determinada junta de compensación. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07456** 14
Resolución de 2 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de ampliación de capital social. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07458** 14
Resolución de 2 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07459** 14
Resolución de 2 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y complemento de un título judicial británico. (BOE de 22 de marzo de 2023).....**2023/07460** 15
Resolución de 6 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de determinada norma de la comunidad de propietarios de un conjunto urbanístico en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07461** 15
Resolución de 6 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07463** 15
Resolución de 6 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura por la que se transmite una finca a favor de un ayuntamiento tras la tramitación del oportuno procedimiento de apremio. (BOE de 22 de marzo de 2023) **2023/07462** 15
Resolución de 7 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un acta notarial de reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07834** 15
Resolución de 7 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de un acta notarial de reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07835** 15
Resolución de 7 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la cancelación de una prórroga de una anotación de embargo. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07836** 15
Resolución de 8 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 27 de marzo de 2023).....**2023/07839** 15
Resolución de 8 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 27 de marzo de 2023).....**2023/07837** 16
Resolución de 8 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre el inicio de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 27 de marzo de 2023). **2023/07838** 16

Pág.

Resolución de 9 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de partición de herencia. (BOE de 27 de marzo de 2023).....**2023/07841** 16
Resolución de 9 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una rectificación superficial y la georreferenciación de una finca resultante de una reparcelación anterior. (BOE de 27 de marzo de 2023).....**2023/07843** 16
Resolución de 9 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 27 de marzo de 2023)...**2023/07842** 16
Resolución de 9 de marzo de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 27 de marzo de 2023) **2023/07840** 16
Resolución de 13 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 31 de marzo de 2023).....**2023/08156** 16
Resolución de 13 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la emisión de una nota simple informativa. (BOE de 31 de marzo de 2023).....**2023/08158** 16
Resolución de 13 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la emisión de una nota simple informativa. (BOE de 31 de marzo de 2023).....**2023/08159** 17
Resolución de 13 de marzo de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de la constitución de un complejo inmobiliario por no aportar la georreferenciación de las parcelas resultantes. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/08157** 17
Resolución de 14 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 31 de marzo de 2023).....**2023/08161** 17
Resolución de 14 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cesión de préstamo hipotecario. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/08160** 17
Resolución de 16 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 31 de marzo de 2023).....**2023/08163** 17
Resolución de 16 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de documento judicial y concordancia catastral y registral. (BOE de 31 de marzo de 2023) **2023/08162** 17
Resolución de 21 de marzo de 2023. Sobre la práctica de un asiento registral. (BOE de 21 de abril de 2023).....**2023/09741** 17
Resolución de 27 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la emisión de una nota simple informativa. (BOE de 18 de abril de 2023).....**2023/09510** 17
Resolución de 27 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 18 de abril de 2023).....**2023/09507** 18
Resolución de 27 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la cancelación de una hipoteca cambiaria. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09508** 18
Resolución de 28 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una hipoteca constituida por unos adquirentes bajo condición suspensiva no cumplida. (BOE de 18 de abril de 2023).....**2023/09511** 18
Resolución de 28 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la prórroga de una anotación de embargo en virtud de mandamiento judicial. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09512** 18

Pág.

Resolución de 28 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la emisión de una nota simple informativa. (BOE de 18 de abril de 2023)..... **2023/09513** 18
Resolución de 29 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09515** 18
Resolución de 29 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09516** 18
Resolución de 29 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una adquisición hereditaria mediante instancia presentada al amparo del artículo 14 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 18 de abril de 2023)..... **2023/09514** 18
Resolución de 29 de marzo de 2023 (4.ª). Sobre cancelación de la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas puesta al margen de una inscripción de hipoteca. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09517** 19
Resolución de 30 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre inscripción del aumento de superficie y georreferenciación catastral de una finca. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09520** 19
Resolución de 30 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la cancelación de la inscripción de un derecho de vuelo. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09519** 19
Resolución de 30 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09518** 19
Resolución de 31 de marzo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una sentencia recaída en procedimiento declarativo. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09524** 19
Resolución de 31 de marzo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de un decreto de adjudicación y correspondiente mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 18 de abril de 2023) ... **2023/09522** 19
Resolución de 31 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 18 de abril de 2023)..... **2023/09521** 19
Resolución de 31 de marzo de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 18 de abril de 2023) **2023/09523** 19
Resolución de 10 de abril de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 5 de mayo de 2023) . **2023/10828** 20
Resolución de 10 de abril de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, junto con otra de «aclaración». (BOE de 5 de mayo de 2023)..... **2023/10829** 20
Resolución de 11 de abril de 2023 (1.ª). Sobre la anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10830** 20
Resolución de 11 de abril de 2023 (2.ª). Sobre la toma de razón de una prohibición de disponer. (BOE de 5 de mayo de 2023) .. **2023/10831** 20

Pág.

Resolución de 12 de abril de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10832** 20
Resolución de 13 de abril de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10834** 20
Resolución de 13 de abril de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10833** 20
Resolución de 14 de abril de 2023 (1.ª). Sobre la inmatriculación de varias fincas. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10838** 20
Resolución de 14 de abril de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10836** 20
Resolución de 14 de abril de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10837** 21
Resolución de 14 de abril de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación de herencia y segregación. (BOE de 5 de mayo de 2023) **2023/10835** 21
Resolución de 17 de abril de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un acta de notoriedad y constitución de comunidad de bienes. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10952** 21
Resolución de 17 de abril de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la compraventa de varias fincas. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10953** 21
Resolución de 17 de abril de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la rectificación de superficie y de la georreferenciación de una finca registral. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10951** 21
Resolución de 17 de abril de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10954** 21
Resolución de 18 de abril de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva de una bodega cueva. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10957** 21
Resolución de 18 de abril de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de rectificación de descripción de la superficie de determinada finca. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10956** 22
Resolución de 18 de abril de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación, permuta y agrupación. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10955** 22
Resolución de 19 de abril de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de entrega de legado. (BOE de 8 de mayo de 2023) .. **2023/10959** 22
Resolución de 19 de abril de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una instancia privada en la que se solicita la rectificación de un asiento. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10958** 22
Resolución de 19 de abril de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia con ampliación de

Pág.

obra nueva por antigüedad y división horizontal. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10960** 22
Resolución de 19 de abril de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca. (BOE de 8 de mayo de 2023) ... **2023/10961** 22
Resolución de 20 de abril de 2023. Sobre mandamiento judicial. (BOE de 10 de mayo de 2023) **2023/11090** 22
Resolución de 21 de abril de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10963** 22
Resolución de 21 de abril de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria y el correspondiente mandamiento de cancelación. (BOE de 8 de mayo de 2023) **2023/10962** 23
Resolución de 26 de abril de 2023. Sobre la inscripción derivada de un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 15 de mayo de 2023) **2023/11497** 23
Resolución de 27 de abril de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 15 de mayo de 2023) **2023/11499** 23
Resolución de 27 de abril de 2023 (2.ª). Sobre la prórroga de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 15 de mayo de 2023) **2023/11500** 23
Resolución de 3 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura en lo relativo a la constitución de una vinculación «ob rem». (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12592** 23
Resolución de 3 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura en lo relativo a la constitución de una vinculación «ob rem». (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12593** 23
Resolución de 8 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12596** 23
Resolución de 8 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la aportación al capital social de un inmueble a nombre de una sociedad. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12595** 23
Resolución de 8 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa pretendida. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12597** 24
Resolución de 9 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de un decreto de adjudicación derivado de una ejecución hipotecaria. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12601** 24
Resolución de 9 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre una certificación de dominio y cargas para un procedimiento de ejecución. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12600** 24
Resolución de 9 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la expedición de la certificación de dominio y cargas a que se refiere el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE de 29 de mayo de 2023) ... **2023/12603** 24
Resolución de 9 de mayo de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de un decreto de adjudicación hipotecaria y de un mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12598** 24

Pág.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva y compraventa. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12599** 24
Resolución de 10 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre práctica del asiento de presentación de determinado documento. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/12998** 24
Resolución de 10 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/12997** 24
Resolución de 10 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de un decreto de aprobación de remate dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13001** 25
Resolución de 10 de mayo de 2023 (4.ª). Sobre la incoación de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 1 de junio de 2023).. **2023/12999** 25
Resolución de 11 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13004** 25
Resolución de 11 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13005** 25
Resolución de 11 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de venta extrajudicial de un bien hipotecado. (BOE de 1 de junio de 2023)..... **2023/13002** 25
Resolución de 12 de mayo de 2023. Sobre la inscripción de una rectificación de cabida pretendida por la vía del artículo 201.3 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13007** 25
Resolución de 16 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13009** 25
Resolución de 16 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13010** 25
Resolución de 22 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de determinada finca de la promotora. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14396** 26
Resolución de 22 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la cancelación de una inscripción de concesión administrativa. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14397** 26
Resolución de 22 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14393** 26
Resolución de 22 de mayo de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adaptación de una fundación y de sus estatutos a la legislación vigente, formalización de la entrega de los bienes legados y aportación a la fundación. (BOE de 16 de junio de 2023)..... **2023/14394** 26

Pág.

Resolución de 22 de mayo de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de contrato privado de arrendamiento. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14395** 26
Resolución de 23 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 22 de junio de 2023). **2023/14628** 26
Resolución de 23 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 16 de junio de 2023). **2023/14398** 26
Resolución de 23 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación. (BOE de 16 de junio de 2023). **2023/14399** 26
Resolución de 23 de mayo de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 16 de junio de 2023)..... **2023/14400** 27
Resolución de 23 de mayo de 2023 (5.ª). Sobre la toma de razón de una prohibición de disponer. (BOE de 16 de junio de 2023).. **2023/14402** 27
Resolución de 24 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14770** 27
Resolución de 24 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una rectificación descriptiva de una finca registral y de su georreferenciación. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14771** 27
Resolución de 24 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de junio de 2023)..... **2023/14767** 27
Resolución de 24 de mayo de 2023 (4.ª). Sobre las cancelaciones ordenadas en el mandamiento de cancelación librado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 22 de junio de 2023).. **2023/14768** 27
Resolución de 25 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un auto judicial que resuelve un expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14773** 27
Resolución de 25 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de un acta de requerimiento y acta de notoriedad para la reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 22 de junio de 2023)..... **2023/14775** 27
Resolución de 25 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 22 de junio de 2023).... **2023/14774** 28
Resolución de 25 de mayo de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de junio de 2023)..... **2023/14772** 28
Resolución de 26 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de junio de 2023)..... **2023/14778** 28
Resolución de 26 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de servidumbre de luces y vistas. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14776** 28
Resolución de 26 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de junio de 2023)..... **2023/14777** 28
Resolución de 26 de mayo de 2023 (4.ª). Sobre un acta de manifestaciones y pretendida subsanación de defectos relativas a una agrupación de fincas. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14779** 28

Pág.

Resolución de 26 de mayo de 2023 (5.ª). Sobre la práctica del asiento solicitado en virtud de documento privado. (BOE de 22 de junio de 2023) **2023/14780** 28
Resolución de 30 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la expedición de nota simple relativa a la finca matriz de un edificio en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 28 de junio de 2023)..... **2023/15108** 28
Resolución de 30 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la expedición de diversas notas simples informativas. (BOE de 28 de junio de 2023) . **2023/15111** 29
Resolución de 30 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 28 de junio de 2023)..... **2023/15107** 29
Resolución de 30 de mayo de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de determinada adjudicación por extinción de comunidad. (BOE de 28 de junio de 2023)..... **2023/15109** 29
Resolución de 31 de mayo de 2023 (1.ª). Sobre la conversión de dos inscripciones de posesión de un derecho de ocupación en pleno dominio. (BOE de 28 de junio de 2023)..... **2023/15113** 29
Resolución de 31 de mayo de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de las atribuciones del uso de determinadas porciones de una finca establecidas en el reglamento de uso y funcionamiento de la comunidad indivisa de la finca. (BOE de 28 de junio de 2023)..... **2023/15114** 29
Resolución de 31 de mayo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 28 de junio de 2023)..... **2023/15112** 29
Resolución de 1 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de ampliación de obra. (BOE de 29 de junio de 2023)..... **2023/15163** 29
Resolución de 1 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2023)..... **2023/15161** 29
Resolución de 1 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la iniciación de un expediente de georreferenciación. (BOE de 29 de junio de 2023).... **2023/15164** 30
Resolución de 1 de junio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra construida. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15160** 30
Resolución de 2 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15167** 30
Resolución de 2 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una declaración de obra nueva en construcción. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15166** 30
Resolución de 2 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 29 de junio de 2023)..... **2023/15165** 30
Resolución de 5 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de disolución y liquidación de sociedad de gananciales e inventario, aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15170** 30
Resolución de 5 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 29 de junio de 2023)..... **2023/15169** 30

Pág.

Resolución de 5 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de «segregación de trastero». (BOE de 29 de junio de 2023) . **2023/15168** 30
Resolución de 5 de junio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una compraventa. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15172** 31
Resolución de 6 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de sentencia dictada en rebeldía del demandado. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15174** 31
Resolución de 6 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa pretendida. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15176** 31
Resolución de 6 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una sentencia declarativa de dominio. (BOE de 29 de junio de 2023)..... **2023/15175** 31
Resolución de 6 de junio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de gananciales y aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2023)..... **2023/15173** 31
Resolución de 7 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la expedición de una certificación registral. (BOE de 29 de junio de 2023)..... **2023/15179** 31
Resolución de 7 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la rectificación de la referencia catastral que consta en el folio registral de una finca. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15180** 31
Resolución de 7 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una instancia de adjudicación de herencia. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15178** 31
Resolución de 7 de junio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad gananciales. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15177** 32
Resolución de 13 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de ratificación y elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15995** 32
Resolución de 13 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de determinado inmueble adquirido por sentencia de divorcio. (BOE de 10 de julio de 2023)..... **2023/15996** 32
Resolución de 14 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción del testimonio de un decreto de adjudicación y del mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16000** 32
Resolución de 14 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 10 de julio de 2023)..... **2023/15997** 32
Resolución de 14 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de un auto judicial por el que se homologa un convenio de transacción judicial sobre liquidación de régimen económico-matrimonial. (BOE de 10 de julio de 2023)..... **2023/15999** 32
Resolución de 14 de junio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de servidumbre. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/5998** 32

Pág.

Resolución de 15 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa. (BOE de 10 de julio de 2023)..**2023/16002** 32
Resolución de 15 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa y otra de hipoteca inmediatamente posterior. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16003** 33
Resolución de 15 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 10 de julio de 2023).....**2023/16001** 33
Resolución de 16 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de unas operaciones de determinación de resto tras expropiación no inscrita, segregación, permuta y agrupación de fincas. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16006** 33
Resolución de 16 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva por antigüedad. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16005** 33
Resolución de 16 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 10 de julio de 2023) ..**2023/16004** 33
Resolución de 20 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 17 de julio de 2023) ..**2023/16518** 33
Resolución de 20 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la adjudicación de un inmueble mediante convenio regulador de los efectos de una separación. (BOE de 17 de julio de 2023).....**2023/16519** 33
Resolución de 21 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de subrogación hipotecaria por cambio de acreedor. (BOE de 17 de julio de 2023) **2023/16522** 33
Resolución de 21 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de extinción de condominio, previa segregación de finca y constitución de servidumbre. (BOE de 17 de julio de 2023) **2023/16521** 34
Resolución de 21 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 17 de julio de 2023).....**2023/16525** 34
Resolución de 21 de junio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de un acta de terminación de obra. (BOE de 17 de julio de 2023) ..**2023/16523** 34
Resolución de 22 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inmatriculación de finca. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16343** 34
Resolución de 22 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de entrega de legado por contador-partidor. (BOE de 14 de julio de 2023).....**2023/16342** 34
Resolución de 26 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de ampliación de obra nueva y modificación de propiedad horizontal. (BOE de 14 de julio de 2023).....**2023/16347** 34
Resolución de 26 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y complemento de un título judicial británico. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16346** 34
Resolución de 26 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de julio de 2023) ..**2023/16345** 34

Pág.

Resolución de 27 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de sentencia firme. (BOE de 14 de julio de 2023) . **2023/16350** 35
Resolución de 27 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la rectificación y cancelación de un asiento registral y una nota marginal de segregación. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16351** 35
Resolución de 27 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de novación de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16349** 35
Resolución de 28 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción del testimonio de una sentencia en la que se reconoce la adquisición de una finca por usucapión. (BOE de 14 de julio de 2023)..... **2023/16353** 35
Resolución de 28 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una resolución de contrato vitalicio. (BOE de 17 de julio de 2023)..... **2023/16526** 35
Resolución de 29 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 17 de julio de 2023) **2023/16527** 35
Resolución de 29 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de venta de finca hipotecada en virtud del procedimiento de venta extrajudicial ante notario. (BOE de 17 de julio de 2023)..... **2023/16528** 35
Resolución de 3 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la cancelación de asientos ordenada en ejecución de sentencia anulatoria de un proyecto de reparcelación. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17008** 35
Resolución de 3 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una base gráfica catastral. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17009** 35
Resolución de 3 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 24 de julio de 2023)..... **2023/17010** 36
Resolución de 3 de julio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de la inmatriculación de una finca y la consiguiente incorporación de su georreferenciación. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17011** 36
Resolución de 3 de julio de 2023 (5.ª). Sobre la rectificación de una inscripción de determinada finca registral. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17012** 36
Resolución de 4 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la cancelación de una hipoteca cambiaria. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17014** 36
Resolución de 4 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la rectificación de la descripción de una finca registral. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17015** 36
Resolución de 4 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de un documento privado de compraventa. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17013** 36
Resolución de 4 de julio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 24 de julio de 2023)..... **2023/17016** 36
Resolución de 5 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 24 de julio de 2023) .. **2023/17020** 37
Resolución de 5 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca (BOE de 24 de julio de 2023).. **2023/17021** 37

Pág.

Resolución de 5 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 24 de julio de 2023)..... **2023/17022** 37
Resolución de 5 de julio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 24 de julio de 2023)..... **2023/17019** 37
Resolución de 5 de julio de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de la adjudicación hereditaria de determinada finca. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17018** 37
Resolución de 5 de julio de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17023** 37
Resolución de 6 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la iniciación de procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17222** 37
Resolución de 6 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inmatriculación de una casa-cueva. (BOE de 26 de julio de 2023)..... **2023/17219** 37
Resolución de 6 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la adjudicación de determinada vivienda con atribución de uso en convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 26 de julio de 2023).... **2023/17218** 38
Resolución de 6 de julio de 2023 (4.ª). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17220** 38
Resolución de 6 de julio de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 26 de julio de 2023)..... **2023/17223** 38
Resolución de 6 de julio de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17221** 38
Resolución de 7 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una agregación. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17227** 38
Resolución de 7 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la constancia registral de las manifestaciones y compromisos asumidos por los titulares registrales respecto de una determinada licencia para usos y obras de carácter provisional. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17226** 38
Resolución de 7 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 26 de julio de 2023)..... **2023/17224** 38
Resolución de 7 de julio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una agrupación y declaración de obra nueva. (BOE de 26 de julio de 2023) **2023/17228** 39
Resolución de 7 de julio de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de un documento privado de constitución de usufructo. (BOE de 26 de julio de 2023)..... **2023/17225** 39
Resolución de 10 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la práctica de una anotación preventiva de crédito refaccionario. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17403** 39

Pág.

Resolución de 10 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la negativa a presentación en el Libro Diario de una orden municipal de suspensión de obras. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17402** 39
Resolución de 10 de julio de 2023 (3.ª). Sobre una anotación preventiva de demanda. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17401** 39
Resolución de 11 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17406** 39
Resolución de 11 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inmatriculación de unas fincas mediante escritura de aportación a sociedad de gananciales complementada por un acta de notoriedad. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17407** 39
Resolución de 11 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada y rectificación de finca. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17405** 39
Resolución de 12 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación de herencias, rectificación de cabidas y constitución de servidumbres. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17408** 40
Resolución de 12 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de carta de pago y liberación de responsabilidad hipotecaria. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17410** 40
Resolución de 12 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de novación de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17409** 40
Resolución de 12 de julio de 2023 (4.ª). Sobre la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17411** 40
Resolución de 12 de julio de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de la rectificación superficial y la georreferenciación alternativa de una finca registral. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17412** 40
Resolución de 24 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia con liquidación de comunidad conyugal. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20135** 40
Resolución de 24 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de documentos judiciales por la que se liquida una sociedad de gananciales. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21110** 40
Resolución de 24 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la extensión de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20137** 40
Resolución de 25 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20139** 41

Pág.

Resolución de 25 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una resolución de compraventa en virtud de resolución judicial. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20142** 41
Resolución de 25 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura pública de aceptación de herencia y adjudicación de bienes. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20138** 41
Resolución de 25 de julio de 2023 (4.ª). Sobre inscripción de la nuda propiedad y suspensión de la inscripción de usufructo. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20140** 41
Resolución de 25 de julio de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación en una ejecución hipotecaria. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20143** 41
Resolución de 25 de julio de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación y la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20141** 41
Resolución de 25 de julio de 2023 (7.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento expedido en sede de procedimiento ordinario. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20144** 41
Resolución de 26 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una finca solicitada mediante título público de adquisición complementado con acta de notoriedad. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20147** 42
Resolución de 26 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20146** 42
Resolución de 26 de julio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una sentencia recaída en procedimiento de juicio verbal. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20148** 42
Resolución de 26 de julio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 28 de septiembre de 2023) **2023/20223** 42
Resolución de 26 de julio de 2023 (5.ª). Sobre la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria para la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 28 de septiembre de 2023) .. **2023/20225** 42
Resolución de 26 de julio de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa de fincas registrales consistentes en derechos de vuelo. (BOE de 28 de septiembre de 2023) **2023/20222** 42
Resolución de 28 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento de cancelación de la inscripción del dominio de un derecho de aprovechamiento por turnos. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21121** 42
Resolución de 28 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de modificación de estatutos. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21122** 42
Resolución de 28 de julio de 2023 (3.ª). Sobre el orden en que se han practicado determinados asientos de presentación. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21111** 43

Pág.

Resolución de 28 de julio de 2023 (4.ª). Sobre la nota marginal sobre las fincas registrales contenidas en una unidad de ejecución en el sistema de compensación. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21116** 43
Resolución de 28 de julio de 2023 (5.ª). Sobre la nota marginal sobre las fincas registrales contenidas en una unidad de ejecución en el sistema de compensación. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21117** 43
Resolución de 28 de julio de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa de participación indivisa de finca con concreción en una plaza de aparcamiento. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21123** 43
Resolución de 28 de julio de 2023 (7.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21115** 43
Resolución de 28 de julio de 2023 (8.ª). Sobre la inscripción de una escritura pública de aceptación de herencia y adjudicación de bienes. (BOE de 12 de octubre de 2023)..... **2023/21112** 43
Resolución de 28 de julio de 2023 (9.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 12 de octubre de 2023)..... **2023/21118** 43
Resolución de 28 de julio de 2023 (10.ª). Sobre la inmatriculación solicitada por el artículo 206 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 12 de octubre de 2023)..... **2023/21119** 43
Resolución de 28 de julio de 2023 (11.ª). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 5 de diciembre de 2023) **2023/24814** 44
Resolución de 28 de julio de 2023 (12.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 12 de octubre de 2023)..... **2023/21120** 44
Resolución de 28 de julio de 2023 (13.ª). Sobre la inscripción de una instancia firmada digitalmente en unión de acta notarial de manifestaciones. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21124** 44
Resolución de 29 de agosto de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de sobreelevación o sobreedificación y de subedificación. (BOE de 12 de octubre de 2023)..... **2023/21126** 44
Resolución de 29 de agosto de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de un escrito traducido y apostillado de un Juzgado Municipal de Dinamarca. (BOE de 12 de octubre de 2023)..... **2023/21127** 44
Resolución de 30 de agosto de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de un decreto de adjudicación recaído en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 12 de octubre de 2023).. **2023/21131** 44
Resolución de 30 de agosto de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la atribución de uso de una vivienda en convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 12 de octubre de 2023)..... **2023/21130** 44
Resolución de 30 de agosto de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una instancia solicitando la cancelación de cargas acompañada de un mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21128** 45

Pág.

Resolución de 30 de agosto de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una «escritura de acta notoriedad para concordancia de Registro y realidad». (BOE de 12 de octubre de 2023)..... **2023/21129** 45
Resolución de 4 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una cancelación de hipoteca mediante instancia privada. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21873** 45
Resolución de 4 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21874** 45
Resolución de 5 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21875** 45
Resolución de 5 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la cancelación de cargas posteriores a la anotación preventiva de embargo. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21879** 45
Resolución de 5 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación, partición y adjudicación de herencia. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21877** 45
Resolución de 5 de septiembre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cancelación de afecciones. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21876** 46
Resolución de 6 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación de herencia y formalización de operaciones particionales. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21882** 46
Resolución de 6 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación de herencia y formalización de operaciones particionales. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21883** 46
Resolución de 6 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de octubre de 2023).. **2023/21884** 46
Resolución de 6 de septiembre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de determinada adjudicación por extinción de comunidad. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21880** 46
Resolución de 6 de septiembre de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de octubre de 2023).. **2023/21881** 46
Resolución de 6 de septiembre de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de la venta de una participación indivisa de una finca sin licencia de parcelación o declaración de innecesaridad. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21885** 46
Resolución de 7 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura autorizada por un notario de Senegal, de un convenio amistoso de partición entre herederos. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21886** 47
Resolución de 7 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva por antigüedad. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21887** 47

Pág.

Resolución de 7 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la inmatriculación de una finca cuya georreferenciación catastral no coincide con la realidad aparente de la ortofoto oficial. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21888** 47
Resolución de 7 de septiembre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de extinción de derecho de vuelo, rectificación y modificación del título constitutivo de división horizontal y segregación. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21889** 47
Resolución de 7 de septiembre de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de rectificación. (BOE de 25 de octubre de 2023). **2023/21890** 47
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una certificación del acta de adjudicación. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21891** 47
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21893** 47
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de octubre de 2023).. **2023/21892** 47
Resolución de 11 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la constitución de un derecho de usufructo sobre una finca afectada por un proyecto de reparcelación. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21895** 48
Resolución de 11 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la adjudicación de determinados inmuebles mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21894** 48
Resolución de 11 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de auto judicial dictado en procedimiento de expediente de dominio. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21897** 48
Resolución de 12 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias y cesación de indivisión. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21898** 48
Resolución de 12 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inmatriculación de una finca en virtud de escritura de publica de herencia. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21899** 48
Resolución de 13 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación dictado en el seno de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 25 de octubre de 2023) . **2023/21902** 48
Resolución de 13 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la iniciación de un expediente de doble inmatriculación y otro de conciliación registral. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21901** 48
Resolución de 15 de septiembre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de octubre de 2023)..... **2023/21903** 49
Resolución de 18 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de permuta y condición resolutoria. (BOE de 26 de octubre de 2023)..... **2023/21973** 49

Pág.

Resolución de 18 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una sentencia que declara adquirido el dominio de una finca por usucapión. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21976** 49
Resolución de 18 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la inmatriculación de una finca. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21974** 49
Resolución de 19 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un acta de final de obra parcial. (BOE de 26 de octubre de 2023)... **2023/21978** 49
Resolución de 19 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21977** 49
Resolución de 19 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una instancia solicitando la cancelación de una condición resolutoria por caducidad. (BOE de 27 de octubre de 2023)..... **2023/22061** 49
Resolución de 20 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la práctica del asiento de presentación de una instancia privada. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21982** 49
Resolución de 20 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21981** 49
Resolución de 20 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la práctica de un asiento de presentación. (BOE de 26 de octubre de 2023) . **2023/21980** 50
Resolución de 21 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de hipoteca. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21983** 50
Resolución de 21 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la inmatriculación de la mitad indivisa de una finca. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21984** 50
Resolución de 25 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de modificación descriptiva de finca. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22344** 50
Resolución de 25 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de determinada adjudicación por extinción de comunidad. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22342** 50
Resolución de 25 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de formalización del contenido de una servidumbre aparente. (BOE de 1 de noviembre de 2023)..... **2023/22341** 50
Resolución de 26 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de noviembre de 2023).. **2023/22346** 50
Resolución de 26 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una instancia privada de aceptación de herencia. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22345** 50
Resolución de 27 de septiembre de 2023 (1.ª). Sobre la expedición de certificación para la inmatriculación de una finca. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22350** 51
Resolución de 27 de septiembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de contrato privado de arrendamiento urbano. (BOE de 1 de noviembre de 2023)..... **2023/22348** 51

Pág.

Resolución de 27 de septiembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de su descripción. (BOE de 1 de noviembre de 2023).... **2023/22349** 51
Resolución de 2 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de contrato de arrendamiento. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22453** 51
Resolución de 2 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una instancia por la que se solicita liberación de cargas de una finca. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22451** 51
Resolución de 2 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inmatriculación de una finca, pretendida mediante una escritura de compraventa con precio aplazado y otra escritura de carta de pago de dicho precio aplazado. (BOE de 2 de noviembre de 2023)..... **2023/22454** 51
Resolución de 3 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral segregada. (BOE de 2 de noviembre de 2023)..... **2023/22458** 51
Resolución de 3 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 2 de noviembre de 2023)..... **2023/22456** 52
Resolución de 3 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 2 de noviembre de 2023)... **2023/22455** 52
Resolución de 3 de octubre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y su consiguiente rectificación. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22457** 52
Resolución de 4 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una cuota indivisa de una finca inscrita. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22463** 52
Resolución de 4 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cancelación de afecciones. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22461** 52
Resolución de 4 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de sentencia de divorcio con aprobación de convenio regulador. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22462** 52
Resolución de 4 de octubre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario entre empresarios. (BOE de 2 de noviembre de 2023)..... **2023/22460** 52
Resolución de 5 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la rectificación de la referencia catastral correspondiente de una finca registral por otra distinta. (BOE de 2 de noviembre de 2023). **2023/22464** 52
Resolución de 5 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inmatriculación de un camino solicitada por Ayuntamiento. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22465** 53
Resolución de 5 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22466** 53

Pág.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de permuta. (BOE de 2 de noviembre de 2023)..**2023/22468** 53
Resolución de 9 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional por contadora-partidora. (BOE de 2 de noviembre de 2023).....**2023/22469** 53
Resolución de 10 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22470** 53
Resolución de 10 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación de finca. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22471** 53
Resolución de 11 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la expedición de certificación. (BOE de 2 de noviembre de 2023).....**2023/22474** 53
Resolución de 13 de octubre de 2023. la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 2 de noviembre de 2023).....**2023/22475** 54
Resolución de 20 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación y aceptación de herencia. (BOE de 4 de noviembre de 2023).....**2023/22571** 54
Resolución de 20 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional por contadora-partidora. (BOE de 4 de noviembre de 2023).....**2023/22573** 54
Resolución de 20 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación, manifestación de herencia y compraventa. (BOE de 4 de noviembre de 2023).....**2023/22572** 54
Resolución de 23 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inmatriculación de unas fincas en virtud de sentencia declarativa. (BOE de 22 de noviembre de 2023).....**2023/23682** 54
Resolución de 23 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de agrupación. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23680** 54
Resolución de 23 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de noviembre de 2023) ..**2023/23681** 54
Resolución de 24 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una instancia de heredera única. (BOE de 22 de noviembre de 2023)....**2023/23684** 54
Resolución de 24 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la iniciación de un procedimiento de doble inmatriculación. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23685** 54
Resolución de 24 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca. (BOE de 22 de noviembre de 2023)..**2023/23687** 55
Resolución de 24 de octubre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de un testimonio judicial que recoge un decreto de adjudicación judicial de una finca. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23686** 55
Resolución de 25 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de un derecho de superficie. (BOE de 22 de noviembre de 2023).....**2023/23690** 55

Pág.

Resolución de 25 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca. (BOE de 22 de noviembre de 2023)..**2023/23692** 55
Resolución de 25 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de noviembre de 2023) ..**2023/23689** 55
Resolución de 25 de octubre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y compraventa. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23599** 55
Resolución de 26 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una edificación declarada por antigüedad por no estar terminada. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23693** 55
Resolución de 26 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23694** 56
Resolución de 27 de octubre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de aceptación de herencia y adjudicaciones hereditarias. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23695** 56
Resolución de 30 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de renuncia y adjudicación de herencia. (BOE de 22 de noviembre de 2023)..... **2023/23696** 56
Resolución de 30 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23697** 56
Resolución de 30 de octubre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 21 de noviembre de 2023)....**2023/23600** 56
Resolución de 31 de octubre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 21 de noviembre de 2023)..... **2023/23602** 56
Resolución de 31 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 21 de noviembre de 2023) **2023/23603** 56
Resolución de 31 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la toma de razón de anotaciones preventivas de embargo. (BOE de 21 de noviembre de 2023) **2023/23604** 56
Resolución de 31 de octubre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una certificación de un acta de adjudicación de un procedimiento de apremio administrativo. (BOE de 21 de noviembre de 2023)...**2023/23601** 57
Resolución de 2 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y determinación de resto de un local. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24441** 57
Resolución de 2 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la representación gráfica georreferenciada alternativa solicitada. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24442** 57

Pág.

Resolución de 2 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca. (BOE de 30 de noviembre de 2023)..**2023/24443** 57
Resolución de 2 de noviembre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca. (BOE de 30 de noviembre de 2023)..**2023/24444** 57
Resolución de 6 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación y aceptación de herencia. (BOE de 30 de noviembre de 2023).....**2023/24446** 57
Resolución de 6 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una instancia junto con actas de protocolización de liquidación de gananciales y operaciones particionales. (BOE de 30 de noviembre de 2023).....**2023/24445** 57
Resolución de 7 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de reversión. (BOE de 30 de noviembre de 2023).**2023/24449** 58
Resolución de 7 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de su descripción. (BOE de 30 de noviembre de 2023)..**2023/24451** 58
Resolución de 7 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la atribución de uso de una vivienda en convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 30 de noviembre de 2023).**2023/24450** 58
Resolución de 8 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 30 de noviembre de 2023).....**2023/24452** 58
Resolución de 8 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre el inicio de un expediente de doble inmatriculación parcial solicitado. (BOE de 30 de noviembre de 2023).....**2023/24454** 58
Resolución de 8 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una rectificación de cabida. (BOE de 30 de noviembre de 2023).....**2023/24453** 58
Resolución de 10 de noviembre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación parcial de herencia. (BOE de 30 de noviembre de 2023).....**2023/24455** 58
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre una anotación preventiva de embargo. (BOE de 4 de diciembre de 2023)..**2023/24740** 59
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 4 de diciembre de 2023).**2023/24741** 59
Resolución de 15 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de rectificación de otra relativa a constitución de derecho de superficie. (BOE de 4 de diciembre de 2023).....**2023/24743** 59
Resolución de 15 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 4 de diciembre de 2023).**2023/24744** 59
Resolución de 15 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 4 de diciembre de 2023).**2023/24745** 59
Resolución de 23 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 14 de diciembre de 2023).....**2023/25387** 59

Pág.

Resolución de 23 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de novación de un préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25386** 59
Resolución de 23 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25388** 59
Resolución de 27 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cartas de pago y cancelación de hipotecas. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25712** 60
Resolución de 27 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre ls inscripción de una escritura de transmisión por compraventa y donación irrevocable y no colacionable de licencia turística y de inmueble como unidad económica de explotación. (BOE de 19 de diciembre de 2023) . **2023/25715** 60
Resolución de 27 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cartas de pago y cancelación de hipotecas. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25713** 60
Resolución de 27 de noviembre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de extinción de comunidad sobre determinada finca. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25711** 60
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25716** 60
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 19 de diciembre de 2023). **2023/25718** 60
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la atribución de uso de una vivienda en sentencia de divorcio. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25717** 60
Resolución de 29 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la rectificación de un asiento ya practicado. (BOE de 3 de enero de 2024) **2024/00181** 60
Resolución de 29 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la expedición de certificación de dominio y cargas para un procedimiento de ejecución hipotecaria y la práctica de la oportuna nota marginal. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26560** 60
Resolución de 29 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de modificación de la propiedad horizontal. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26562** 61
Resolución de 29 de noviembre de 2023 (4.ª). Sobre la expedición de certificación de dominio y cargas para un procedimiento de ejecución hipotecaria y la práctica de la correspondiente nota marginal. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26559** 61
Resolución de 29 de noviembre de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de aportación de finca a sociedad conyugal. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26558** 61
Resolución de 29 de noviembre de 2023 (6.ª). Sobre la incorporación de una referencia catastral respecto de una finca inscrita. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26563** 61

Pág.

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (7.ª). Sobre la inscripción de la agrupación de dos fincas registrales y de la georreferenciación de la finca agrupada. (BOE de 28 de diciembre de 2023)..... **2023/26564** 61
Resolución de 29 de noviembre de 2023 (8.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26561** 61
Resolución de 30 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca. (BOE de 28 de diciembre de 2023)... **2023/26570** 61
Resolución de 30 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26568** 62
Resolución de 30 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una instancia solicitando la constancia registral del derecho de ocupación derivado de un arrendamiento cancelado en ejecución hipotecaria. (BOE de 28 de diciembre de 2023)..... **2023/26569** 62
Resolución de 4 de diciembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de servidumbre de desagüe. (BOE de 26 de enero de 2024)..... 2024/01492 62
Resolución de 4 de diciembre de 2023 (2.ª). Sobre la calificación de una escritura pública de partición de herencia. (BOE de 27 de diciembre de 2023) **2023/26412** 62
Resolución de 4 de diciembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 27 de diciembre de 2023) **2023/26410** 62
Resolución de 4 de diciembre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de la adjudicación de determinada finca mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 27 de diciembre de 2023) **2023/26409** 62
Resolución de 5 de diciembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor. (BOE de 27 de diciembre de 2023)..... **2023/26415** 62
Resolución de 5 de diciembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 27 de diciembre de 2023)..... **2023/26413** 63
Resolución de 5 de diciembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la inclusión de una parcela catastral como parte de una finca registral. (BOE de 27 de diciembre de 2023)..... **2023/26416** 63
Resolución de 5 de diciembre de 2023 (4.ª). Sobre la cancelación de una hipoteca unilateral. (BOE de 27 de diciembre de 2023) . **2023/26417** 63
Resolución de 12 de diciembre de 2023 (1.ª). Sobre inscripción de la georreferenciación pretendida. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00945** 63
Resolución de 12 de diciembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 18 de enero de 2024)..... 2024/00942 63

Pág.

Resolución de 12 de diciembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de enero de 2024). **2024/00941** 63
Resolución de 12 de diciembre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de enero de 2024) . **2024/00944** 63
Resolución de 12 de diciembre de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de opción de compra. (BOE de 18 de enero de 2024)..... **2024/00940** 63
Resolución de 12 de diciembre de 2023 (6.ª). Sobre inscripción de determinada norma de una comunidad en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 18 de enero de 2024)..... **2024/00943** 64
Resolución de 13 de diciembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de los estatutos de una comunidad que ostentan tres fincas principales sobre otra finca subordinada. (BOE de 18 de enero de 2024) .. **2024/00949** 64
Resolución de 13 de diciembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 18 de enero de 2024).... **2024/00946** 64
Resolución de 13 de diciembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00950** 64
Resolución de 13 de diciembre de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 18 de enero de 2024) ... **2024/00947** 64
Resolución de 13 de diciembre de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de modificación de elemento privativo de un edificio en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00948** 64
Resolución de 13 de diciembre de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de una sentencia en la que se declara la nulidad de una donación de finca y se ordena la cancelación del asiento registral. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00951** 64
Resolución de 14 de diciembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de la adjudicación de determinado inmueble mediante liquidación de una sociedad anónima. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00953** 65
Resolución de 14 de diciembre de 2023 (2.ª). Sobre la rectificación de una inscripción. (BOE de 18 de enero de 2024)..... **2024/00957** 65
Resolución de 14 de diciembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de opción de compra. (BOE de 18 de enero de 2024)..... **2024/00952** 65
Resolución de 14 de diciembre de 2023 (4.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00955** 65
Resolución de 14 de diciembre de 2023 (5.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00956** 65
Resolución de 14 de diciembre de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura de partición de herencia. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00954** 65

Pág.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación de legado. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00958** 65
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00959** 65
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la agrupación de dos fincas registrales y de la georreferenciación de la finca agrupada. (BOE de 18 de enero de 2024)..... **2024/00961** 66
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (4.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 18 de enero de 2024) **2024/00960** 66
Resolución de 19 de diciembre de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de un decreto de adjudicación dictado en un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 15 de febrero de 2024).. **2024/02931** 66
Resolución de 19 de diciembre de 2023 (2.ª). Sobre la inmatriculación de una finca por existir solape con otra ya inmatriculada. (BOE de 15 de febrero de 2024) 2024/02932 66
Resolución de 19 de diciembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de modificación de elemento privativo de un edificio en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 16 de febrero de 2024)... **2024/02990** 66

1.1.2 Resoluciones no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 11 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la suspensión de una instancia privada para el inicio del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria Resolución de 17 de enero de 2023 (4.ª). Sobre la rectificación y cancelación de una hipoteca 67
Resolución de 17 de enero de 2023 (4.ª) 69
Resolución de 19 de enero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de arrendamiento 72
Resolución de 19 de enero de 2023 (4.ª). Sobre una anotación preventiva de demanda 73
Resolución de 23 de enero de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura 76
Resolución de 23 de febrero de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la inscripción de la declaración de obra nueva 78
Resolución de 28 de febrero de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa alegada por el titular de determinada finca registral 87
Resolución de 7 de marzo de 2023 (4.ª). Sobre la inmatriculación de varias fincas en virtud de escritura pública de aceptación de herencia y adjudicación de bienes 93

Pág.

Resolución de 8 de marzo de 2023 (4.ª). Sobre la que inscripción parcial de una escritura 95
Resolución de 14 de marzo de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa 98
Resolución de 14 de marzo de 2023 (4.ª). Sobre mandamiento recaído en procedimiento de ejecución hipotecaria 100
Resolución de 3 de abril de 2023. Sobre la práctica de asiento de presentación 102
Resolución de 18 de abril de 2023 (4.ª). Sobre decreto expedido en procedimiento de ejecución hipotecaria 106
Resolución de 10 de mayo de 2023 (5.ª). Sobre la inmatriculación de una finca en virtud de dos escrituras públicas de compraventa 107
Resolución de 26 de mayo de 2023 (6.ª). Sobre denegación de expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria 109
Resolución de 2 de junio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una división horizontal practicada en el Registro de la Propiedad 117
Resolución de 6 de junio de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de donación 119
Resolución de 14 de junio de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa solicitada 120
Resolución de 16 de junio de 2023 (4.ª). Sobre rectificación de inscripción registral 128
Resolución de 28 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la rectificación de asientos registrales 130
Resolución de 24 de julio de 2023 (4.ª). Sobre la cancelación de asientos ordenada en ejecución de sentencia anulatoria de un proyecto de reparcelación 137
Resolución de 24 de julio de 2023 (5.ª). Sobre la práctica de asiento de presentación 149
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (4.ª). Sobre la inscribibilidad de determinados derechos sobre una finca adjudicada en procedimiento ejecución directa 151
Resolución de 5 de octubre de 2023 (4.ª). Sobre el contenido de información emitida por el Registro 154
Resolución de 11 de octubre de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una georreferenciación 160
Resolución de 11 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inmatriculación de una finca conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria 170
Resolución de 23 de octubre de 2023 (4.ª). Sobre a expedición de una certificación 173
Resolución de 26 de octubre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la consiguiente rectificación de la descripción de la finca 174
Resolución de 26 de octubre de 2023 (4.ª). Sobre inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor 179

Pág.

Resolución de 27 de noviembre de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de la cesión y adjudicación de la mitad indivisa de determinado inmueble mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio 195
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de la vinculación de una zona de aparcamiento a un local comercial 197
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de la rectificación de la descripción y titularidad de fincas..... 206

1.2 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registros Mercantiles

1.2.1 Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 9 de enero de 2023. Sobre la práctica del depósito de las cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 9 de febrero de 2023).**2023/03456** 214
Resolución de 11 de enero de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 9 de febrero de 2023).....**2023/03465** 214
Resolución de 16 de enero de 2023. Sobre la reserva de denominación social. (BOE de 14 de febrero de 2023) **2023/03937** 214
Resolución de 17 de enero de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2023).....**2023/03942** 214
Resolución de 23 de enero de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de nombramiento de administradores de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2023).....**2023/03950** 214
Resolución de 24 de enero de 2023. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una compañía. (BOE de 14 de febrero de 2023)..... **2023/03951** 214
Resolución de 30 de enero de 2023. Sobre la no acreditación de la concurrencia de los requisitos necesarios para la celebración de una junta con carácter universal. (BOE de 20 de febrero de 2023) **2023/04472** 215
Resolución de 31 de enero de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 20 de febrero de 2023).....**2023/04480** 215
Resolución de 1 de febrero de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05659** 215
Resolución de 6 de febrero de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/05664** 215
Resolución de 7 de febrero de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de «reducción de capital por rectificación de otra de ampliación de capital». (BOE de 3 de marzo de 2023).....**2023/05671** 215
Resolución de 8 de febrero de 2023. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 3 de marzo de 2023). **2023/05672** 215
Resolución de 13 de febrero de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de declaración de unipersonalidad. (BOE de 3 de marzo de 2023) **2023/06155** 215

Pág.

Resolución de 28 de febrero de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de aumento de capital social y modificación de estatutos. (BOE de 20 de marzo de 2023) **2023/07296** 216
Resolución de 1 de marzo de 2023. Sobre el depósito de cuentas anuales. (BOE de 22 de marzo de 2023)..... **2023/07455** 216
Resolución de 27 de marzo de 2023. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una compañía. (BOE de 18 de abril de 2023).. **2023/09509** 216
Resolución de 27 de abril de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de apoderamiento. BOE de 18 de abril de 2023)..... **2023/11498** 216
Resolución de 8 de mayo de 2023. Sobre la inscripción de una escritura en la que se eleva a público el nombramiento de administrador único de una compañía. (BOE de 29 de mayo de 2023)..... **2023/12594** 216
Resolución de 9 de mayo de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 29 de mayo de 2023) **2023/12602** 216
Resolución de 10 de mayo de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13000** 216
Resolución de 11 de mayo de 2023. Sobre la inscripción de la revocación del nombramiento de auditor de cuentas de una compañía. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13003** 216
Resolución de 12 de mayo de 2023. Sobre la inscripción de una instancia de designación de auditora voluntaria. (BOE de 1 de junio de 2023) **2023/13008** 217
Resolución de 23 de mayo de 2023. Sobre la inscripción del consejo de administración designado por la compañía. (BOE de 16 de junio de 2023) **2023/14401** 217
Resolución de 24 de mayo de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad civil profesional. (BOE de 22 de junio de 2023)..... **2023/14769** 217
Resolución de 30 de mayo de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de aumento de capital social de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15110** 217
Resolución de 1 de junio de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de disolución de sociedad. (BOE de 29 de junio de 2023)..... **2023/15162** 217
Resolución de 5 de junio de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de fusión por absorción inversa de sociedades de capital. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15171** 217
Resolución de 7 de junio de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15181** 217
Resolución de 8 de junio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15182** 217

Pág.

Resolución de 8 de junio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15187** 218
Resolución de 8 de junio de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15191** 218
Resolución de 8 de junio de 2023 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15188** 218
Resolución de 8 de junio de 2023 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15183** 218
Resolución de 8 de junio de 2023 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15184** 218
Resolución de 8 de junio de 2023 (7.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15185** 218
Resolución de 8 de junio de 2023 (8.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15189** 218
Resolución de 8 de junio de 2023 (9.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15190** 219
Resolución de 8 de junio de 2023 (10.ª). Sobre la inscripción de una escritura y de una solicitud de convocatoria de junta general. (BOE de 29 de junio de 2023) **2023/15186** 219
Resolución de 13 de junio de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de reducción del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15994** 219
Resolución de 21 de junio de 2023. Sobre la inscripción de una escritura pública de disolución y liquidación de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/16524** 219
Resolución de 26 de junio de 2023. Sobre la inscripción de una escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16348** 219
Resolución de 27 de junio de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16352** 219
Resolución de 4 de julio de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 24 de julio de 2023) **2023/17017** 219
Resolución de 10 de julio de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17400** 220

Pág.

Resolución de 11 de julio de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17404** 220
Resolución de 12 de julio de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 28 de julio de 2023) **2023/17413** 220
Resolución de 24 de julio de 2023 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de reducción de capital de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20133** 220
Resolución de 24 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de reducción de capital de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20134** 220
Resolución de 25 de julio de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20145** 220
Resolución de 26 de julio de 2023 (1.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 28 de septiembre de 2023) **2023/20226** 220
Resolución de 26 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la reserva de denominación. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20149** 220
Resolución de 28 de julio de 2023 (1.ª). Sobre el cambio de denominación social de una compañía. (BOE de 12 de octubre de 2023) .. **2023/21113** 221
Resolución de 28 de julio de 2023 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21114** 221
Resolución de 28 de agosto de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de una compañía. (BOE de 12 de octubre de 2023) **2023/21125** 221
Resolución de 5 de septiembre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de ampliación del capital social de una compañía. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21878** 221
Resolución de 11 de septiembre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21896** 221
Resolución de 18 de septiembre de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21975** 221
Resolución de 19 de septiembre de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 26 de octubre de 2023) **2023/21979** 221
Resolución de 25 de septiembre de 2023. Sobre la inscripción de un acuerdo de nombramiento de auditor de cuentas. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22343** 221
Resolución de 26 de septiembre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a públicos de acuerdos de disolución y liquidación. (BOE de 1 de noviembre de 2023) **2023/22347** 222
Resolución de 2 de octubre de 2023. Sobre la convocatoria de la junta general de socios de una compañía. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22452** 222
Resolución de 3 de octubre de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 3 de noviembre de 2023) **2023/22459** 222

Pág.

Resolución de 9 de octubre de 2023. Sobre el balance incorporado a la escritura de liquidación de una compañía. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22467** 222
Resolución de 10 de octubre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22472** 222
Resolución de 11 de octubre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de la junta general de una sociedad. (BOE de 2 de noviembre de 2023) **2023/22473** 222
Resolución de 16 de octubre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de rectificación de otra de aumento de capital social. (BOE de 4 de noviembre de 2023) **2023/22569** 222
Resolución de 19 de octubre de 2023. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 4 de noviembre de 2023)..... **2023/22570** 223
Resolución de 23 de octubre de 2023. Sobre la reserva de denominación social. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23683** 223
Resolución de 24 de octubre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23688** 223
Resolución de 25 de octubre de 2023. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 22 de noviembre de 2023).... **2023/23691** 223
Resolución de 30 de octubre de 2023. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 22 de noviembre de 2023) **2023/23698** 223
Resolución de 31 de octubre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 21 de noviembre de 2023) **2023/23605** 223
Resolución de 6 de noviembre de 2023. Sobre la reserva de denominación social. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24447** 223
Resolución de 14 de noviembre de 2023. Sobre anotación preventiva de la solicitud de acta notarial de junta general. (BOE de 4 de diciembre de 2023) **2023/24742** 223
Resolución de 15 de noviembre de 2023. Sobre la inscripción del nombramiento de administradora mancomunada de una sociedad. (BOE de 4 de diciembre de 2023) **2023/24746** 223
Resolución de 27 de noviembre de 2023. Sobre el nombramiento de administradora mancomunada de una sociedad. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25714** 224
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 19 de diciembre de 2023) .. **2023/25719** 224
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre la cancelación parcial de una inscripción de nombramiento de auditor. (BOE de 19 de diciembre de 2023) **2023/25720** 224
Resolución de 29 de noviembre de 2023 (1.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26565** 224

Pág.

Resolución de 29 de noviembre de 2023 (2.ª). Sobre el depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26566** 224
Resolución de 30 de noviembre de 2023. Sobre la reserva de denominación social. (BOE de 28 de diciembre de 2023) **2023/26567** 224
Resolución de 4 de diciembre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de escisión de una sociedad. (BOE de 27 de diciembre de 2023) **2023/26411** 224
Resolución de 5 de diciembre de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 27 de diciembre de 2023) **2023/26414** 224
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (1.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2024).... **2024/02816** 225
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (2.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 16 de febrero de 2024).... **2024/02991** 225
Resolución de 26 de diciembre de 2023 (1.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 16 de febrero de 2024).... **2024/02992** 225
Resolución de 26 de diciembre de 2023 (2.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 16 de febrero de 2024).... **2024/02993** 225
Resolución de 26 de diciembre de 2023 (3.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 1 de marzo de 2024) **2024/04046** 225
Resolución de 26 de diciembre de 2023 (4.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 16 de febrero de 2024).... **2024/02994** 225

1.2.2 Resoluciones no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 18 de enero de 2023. Sobre el depósito de unas cuentas anuales 226
Resolución de 17 de febrero de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de compraventa de participaciones de sociedad limitada profesional 232
Resolución de 27 de febrero de 2023. Sobre la inscripción de una escritura por la que se formalizaba el cese de administrador único de sociedad limitada 241
Resolución de 28 de marzo de 2023. Sobre la inscripción de una escritura de renuncia de poder 247
Resolución de 25 de mayo de 2023. Sobre certificación denegatoria de reserva de denominación social 250
Resolución de 20 de junio de 2023. Sobre la práctica de nota marginal prevista en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil ... 252
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad limitada 257

Pág.

1.3 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de Bienes Muebles

1.3.1 Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 14 de febrero de 2023. Sobre solicitud de cancelación de anotación preventiva de embargo. (BOE de 8 de marzo de 2023) **2023/06161** 260
Resolución de 20 de febrero de 2023. Sobre la inscripción de un contrato de compraventa de automóvil. (BOE de 15 de marzo de 2023) **2023/06844** 260
Resolución de 11 de mayo de 2023. Sobre la rectificación de un asiento registral. (BOE de 1 de junio de 2023). **2023/13006** 260
Resolución de 31 de mayo de 2023. Sobre solicitud de prórroga de anotaciones preventivas de embargo. (BOE de 28 de junio de 2023) **2023/15115** 260
Resolución de 22 de junio de 2023. Sobre cancelación solicitada. (BOE de 14 de julio de 2023) **2023/16344** 260
Resolución de 24 de julio de 2023. Sobre la inscripción de una compraventa de un globo aerostático. (BOE de 27 de septiembre de 2023) **2023/20136** 260
Resolución de 12 de septiembre de 2023. de Sobre la inscripción de una prenda sin desplazamiento constituida en póliza. (BOE de 25 de octubre de 2023) **2023/21900** 261

1.3.2 Resoluciones no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 29 de marzo de 2023. Sobre solicitud de cancelación de anotaciones de embargo practicadas sobre vehículos 262

1.4 Corrección de errores de Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Resolución de 28 de abril de 2023. Sobre la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Ciudad Real, de 20 de diciembre de 2021. (BOE de 17 de mayo de 2023) **2023/11698** 265
Resolución de 28 de abril de 2023. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera, de 12 de enero de 2022. (BOE de 17 de mayo de 2023) **2023/11702** 265
Resolución de 28 de abril de 2023. Sobre la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Segovia, de 14 de febrero de 2022. (BOE de 17 de mayo de 2023) **2023/11699** 265
Resolución de 28 de abril de 2023. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 4 de abril de 2022. (BOE de 17 de mayo de 2023) **2023/11700** 265

Pág.

Resolución de 28 de abril de 2023. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Cuarta, de 20 de enero de 2023. (BOE de 17 de mayo de 2023) **2023/11701** 265
Resolución de 9 de junio de 2023. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Cuarta, de 10 de noviembre de 2022. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15993** 265
Resolución de 9 de junio de 2023. Sobre la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Guadalajara, de 29 de noviembre de 2022. (BOE de 10 de julio de 2023) **2023/15992** 266
Resolución de 21 de junio de 2023. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, de 3 de abril de 2023. (BOE de 17 de julio de 2023) **2023/16520** 266
Resolución de 6 de noviembre de 2023. Sobre la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Sexta, de 29 de octubre de 2020. (BOE de 30 de noviembre de 2023) **2023/24448** 266

1.5 Sentencias que anulan Resoluciones de la Dirección General de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Resolución de 17 de noviembre de 2023. Por la que se deja sin efecto la de 24 de julio de 2023, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Granada. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25383** 267
Resolución de 17 de noviembre de 2023. Por la que se deja sin efecto la de 26 de julio de 2023, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil I de Madrid. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25384** 267
Resolución de 17 de noviembre de 2023. Por la que se deja sin efecto la de 26 de julio de 2023, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Béjar. (BOE de 14 de diciembre de 2023) **2023/25385** 267

2. NOMBRAMIENTO DE AUDITORES Y EXPERTOS INDEPENDIENTES, MEDIADORES CONCURSALES Y CONVOCATORIAS DE JUNTA GENERAL

2.1 Nombramiento de auditores y expertos independientes

Resolución de 9 de enero de 2023 (1.ª) 268
Resolución de 11 de enero de 2023 (2.ª) 270
Resolución de 11 de enero de 2023 (3.ª) 274
Resolución de 11 de enero de 2023 (4.ª) 279
Resolución de 11 de enero de 2023 (5.ª) 281
Resolución de 12 de enero de 2023 (1.ª) 288
Resolución de 12 de enero de 2023 (2.ª) 293
Resolución de 12 de enero de 2023 (3.ª) 297

Pág.

Resolución de 12 de enero de 2023 (4.ª) 301
Resolución de 19 de enero de 2023 (1.ª) 304
Resolución de 19 de enero de 2023 (2.ª) 309
Resolución de 19 de enero de 2023 (3.ª) 314
Resolución de 19 de enero de 2023 (4.ª) 317
Resolución de 23 de febrero de 2023 (1.ª)..... 322
Resolución de 23 de febrero de 2023 (2.ª)..... 326
Resolución de 23 de febrero de 2023 (3.ª)..... 331
Resolución de 23 de febrero de 2023 (4.ª)..... 336
Resolución de 27 de febrero de 2023 (1.ª)..... 340
Resolución de 27 de febrero de 2023 (2.ª)..... 345
Resolución de 2 de marzo de 2023 350
Resolución de 13 de marzo de 2023 (1.ª) 355
Resolución de 13 de marzo de 2023 (2.ª) 358
Resolución de 13 de marzo de 2023 (3.ª) 362
Resolución de 16 de marzo de 2023 (1.ª) 367
Resolución de 16 de marzo de 2023 (2.ª) 370
Resolución de 27 de marzo de 2023 (1.ª) 375
Resolución de 27 de marzo de 2023 (2.ª) 380
Resolución de 29 de marzo de 2023 383
Resolución de 31 de marzo de 2023 386
Resolución de 3 de abril de 2023 (1.ª)..... 390
Resolución de 3 de abril de 2023 (2.ª)..... 393
Resolución de 3 de abril de 2023 (3.ª)..... 397
Resolución de 3 de abril de 2023 (4.ª)..... 400
Resolución de 13 de abril de 2023 (1.ª)..... 404
Resolución de 13 de abril de 2023 (2.ª)..... 407
Resolución de 13 de abril de 2023 (3.ª)..... 413
Resolución de 13 de abril de 2023 (4.ª)..... 418
Resolución de 13 de abril de 2023 (5.ª)..... 420
Resolución de 13 de abril de 2023 (6.ª)..... 424
Resolución de 13 de abril de 2023 (7.ª)..... 428
Resolución de 13 de abril de 2023 (8.ª)..... 432
Resolución de 13 de abril de 2023 (9.ª)..... 436
Resolución de 18 de abril de 2023..... 441
Resolución de 25 de abril de 2023 (1.ª)..... 444
Resolución de 25 de abril de 2023 (2.ª)..... 447
Resolución de 26 de abril de 2023 (1.ª)..... 450
Resolución de 26 de abril de 2023 (2.ª)..... 456
Resolución de 26 de abril de 2023 (3.ª)..... 463
Resolución de 26 de abril de 2023 (4.ª)..... 468
Resolución de 28 de abril de 2023 (1.ª)..... 474
Resolución de 28 de abril de 2023 (2.ª)..... 478
Resolución de 28 de abril de 2023 (3.ª)..... 480
Resolución de 3 de mayo de 2023 (1.ª) 484
Resolución de 3 de mayo de 2023 (2.ª) 489

Pág.

Resolución de 9 de mayo de 2023 (1.ª) 494
Resolución de 9 de mayo de 2023 (2.ª) 499
Resolución de 9 de mayo de 2023 (3.ª) 501
Resolución de 12 de mayo de 2023 506
Resolución de 13 de junio de 2023 (1.ª) 511
Resolución de 13 de junio de 2023 (2.ª) 516
Resolución de 13 de junio de 2023 (3.ª) 520
Resolución de 13 de junio de 2023 (4.ª) 524
Resolución de 13 de junio de 2023 (5.ª) 527
Resolución de 13 de junio de 2023 (6.ª) 532
Resolución de 15 de junio de 2023 (1.ª) 537
Resolución de 15 de junio de 2023 (2.ª) 540
Resolución de 16 de junio de 2023 (1.ª) 544
Resolución de 16 de junio de 2023 (2.ª) 548
Resolución de 16 de junio de 2023 (3.ª) 553
Resolución de 19 de junio de 2023 (1.ª) 556
Resolución de 19 de junio de 2023 (2.ª) 560
Resolución de 20 de junio de 2023 (1.ª) 565
Resolución de 20 de junio de 2023 (2.ª) 570
Resolución de 20 de junio de 2023 (3.ª) 573
Resolución de 20 de junio de 2023 (4.ª) 576
Resolución de 22 de junio de 2022 (1.ª) 580
Resolución de 22 de junio de 2023 (2.ª) 584
Resolución de 6 de julio de 2023 (1.ª) 589
Resolución de 6 de julio de 2023 (2.ª) 594
Resolución de 8 de agosto de 2023 (1.ª) 599
Resolución de 8 de agosto de 2023 (2.ª) 604
Resolución de 8 de agosto de 2023 (3.ª) 609
Resolución de 8 de agosto de 2023 (4.ª) 612
Resolución de 9 de agosto de 2023 (1.ª) 615
Resolución de 9 de agosto de 2023 (2.ª) 620
Resolución de 9 de agosto de 2023 (3.ª) 624
Resolución de 9 de agosto de 2023 (4.ª) 630
Resolución de 10 de agosto de 2023 (1.ª) 634
Resolución de 10 de agosto de 2023 (2.ª) 637
Resolución de 10 de agosto de 2023 (3.ª) 641
Resolución de 10 de agosto de2024 (4.ª) 645
Resolución de 17 de agosto de 2023 (1.ª) 649
Resolución de 17 de agosto de 2023 (2.ª) 655
Resolución de 17 de agosto de 2023 (3.ª) 659
Resolución de 21 de agosto de 2023 (1.ª) 663
Resolución de 21 de agosto de 2023 (2.ª) 668
Resolución de 21 de agosto de 2023 (3.ª) 672
Resolución de 21 de agosto de 2023 (4.ª) 677
Resolución de 21 de agosto de 2023 (5.ª) 681
Resolución de 21 de agosto de 2023 (6.ª) 684

Pág.

Resolución de 21 de agosto de 2023 (7.ª) 688
Resolución de 7 de septiembre de 2023 (1.ª) 692
Resolución de 7 de septiembre de 2023 (2.ª) 697
Resolución de 7 de septiembre de 2023 (3.ª) 701
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (1.ª) 707
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (2.ª) 712
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (3.ª) 715
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (4.ª) 718
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (5.ª) 723
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (6.ª) 725
Resolución de 20 de septiembre de 2023 (1.ª) 729
Resolución de 20 de septiembre de 2023 (2.ª) 732
Resolución de 20 de septiembre de 2023 (3.ª) 735
Resolución de 22 de septiembre de 2023 740
Resolución de 25 de septiembre de 2023 743
Resolución de 4 de octubre de 2023 747
Resolución de 9 de octubre de 2023 (1.ª) 750
Resolución de 9 de octubre de 2023 (2.ª) 753
Resolución de 30 de octubre de 2023 757
Resolución de 2 de noviembre de 2023 (1.ª) 760
Resolución de 2 de noviembre de 2023 (2.ª) 765
Resolución de 2 de noviembre de 2023 (3.ª) 770
Resolución de 23 de noviembre de 2023 774
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª) 779
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª) 784
Resolución de 14 de diciembre de 2023 789
Resolución de 23 de noviembre de 2023 793
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª) 798
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª) 803
Resolución de 14 de diciembre de 2023 808
Resolución de 21 de diciembre de 2023 812
Resolución de 22 de diciembre de 2023 817
Resolución de 26 de diciembre de 2023 822
Resolución de 28 de diciembre de 2023 826

2.2 Resoluciones de convocatorias de Junta General

Resolución de 19 de enero de 2023 (1.ª) 835
Resolución de 19 de enero de 2023 (2.ª) 841
Resolución de 19 de enero de 2023 (3.ª) 855
Resolución de 19 de enero de 2023 (4.ª) 864
Resolución de 19 de enero de 2023 (5.ª) 867
Resolución de 19 de enero de 2023 (6.ª) 869
Resolución de 19 de enero de 2023 (7.ª) 879
Resolución de 19 de enero de 2023 (8.ª) 888
Resolución de 7 de febrero de 2023 (1.ª) 900

Pág.

Resolución de 7 de febrero de 2023 (2.ª) 917
Resolución de 7 de febrero de 2023 (3.ª) 936
Resolución de 7 de febrero de 2023 (4.ª) 953
Resolución de 7 de febrero de 2023 (5.ª) 971
Resolución de 7 de febrero de 2023 (6.ª) 988
Resolución de 7 de febrero de 2023 (7.ª) 1006
Resolución de 22 de febrero de 2023 1011
Resolución de 3 de marzo de 2023 (1.ª) 1020
Resolución de 3 de marzo de 2023 (2.ª) 1028
Resolución de 3 de marzo de 2023 (3.ª) 1033
Resolución de 17 de marzo de 2023 (2.ª) 1048
Resolución de 11 de abril de 2023 1056
Resolución de 19 de abril de 2023 (1.ª) 1061
Resolución de 19 de abril de 2023 (2.ª) 1069
Resolución de 16 de mayo de 2023 (1.ª) 1078
Resolución de 7 de agosto de 2023 (1.ª) 1087
Resolución de 7 de agosto de 2023 (2.ª) 1097
Resolución de 6 de septiembre de 2023 1104
Resolución de 11 de septiembre de 2023 1112
Resolución de 2 de noviembre de 2023 1122
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª) 1134
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª) 1142
Resolución de 21 de diciembre de 2023 1149
Resolución de 22 de diciembre de 2023 1155

2.3 Resoluciones de mediadores concursales

Resolución de 4 de enero de 2023 1162
Resolución de 17 de marzo de 2023 (1.ª) 1167
Resolución de 16 de mayo de 2023 (2.ª) 1175
Resolución de 16 de mayo de 2023 (3.ª) 1182
Resolución de 30 de mayo de 2023 1188
Resolución de 22 de junio de 2023 1193
Resolución de 25 de julio de 2023 1195
Resolución de 10 de octubre de 2023 1204
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª) 1215
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª) 1226
Resolución de 20 de diciembre de 2023 1237

3. SISTEMA NOTARIAL

3.1 Resoluciones dictadas durante el año 2023 en recursos en materia de actuación profesional de los Notarios

Resolución de 23 de enero de 2023 (1) 1245

Pág.

Resolución de 23 de enero de 2023 (2) 1248
Resolución de 23 de enero de 2023 (3) 1253
Resolución de 23 de enero de 2023 (4) 1254
Resolución de 30 de enero de 2023 (1) 1258
Resolución de 30 de enero de 2023 (2) 1261
Resolución de 30 de enero de 2023 (3) 1265
Resolución de 30 de enero de 2023 (4) 1267
Resolución de 30 de enero de 2023 (5) 1271
Resolución de 30 de enero de 2023 (6) 1274
Resolución de 30 de enero de 2023 (7) 1277
Resolución de 30 de enero de 2023 (8) 1281
Resolución de 31 de enero de 2023 (1) 1290
Resolución de 31 de enero de 2023 (2) 1293
Resolución de 31 de enero de 2023 (3) 1298
Resolución de 6 de febrero de 2023 (1)..... 1300
Resolución de 6 de febrero de 2023 (2)..... 1304
Resolución de 6 de febrero de 2023 (3)..... 1306
Resolución de 6 de febrero de 2023 (4)..... 1310
Resolución de 6 de febrero de 2023 (5)..... 1314
Resolución de 6 de febrero de 2023 (6)..... 1319
Resolución de 6 de febrero de 2023 (7)..... 1321
Resolución de 6 de febrero de 2023 (8)..... 1322
Resolución de 6 de febrero de 2023 (9)..... 1327
Resolución de 9 de febrero de 2023 (1)..... 1336
Resolución de 9 de febrero de 2023 (2)..... 1341
Resolución de 9 de febrero de 2023 (3)..... 1345
Resolución de 9 de febrero de 2023 (4)..... 1349
Resolución de 13 de febrero de 2023 (1)..... 1356
Resolución de 13 de febrero de 2023 (2)..... 1360
Resolución de 13 de febrero de 2023 (3)..... 1366
Resolución de 13 de febrero de 2023 (4)..... 1370
Resolución de 13 de febrero de 2023 (5)..... 1376
Resolución de 13 de febrero de 2023 (6)..... 1382
Resolución de 13 de febrero de 2023 (7)..... 1386
Resolución de 15 de febrero de 2023 (1)..... 1390
Resolución de 15 de febrero de 2023 (2)..... 1395
Resolución de 15 de febrero de 2023 (3)..... 1400
Resolución de 15 de febrero de 2023 (4)..... 1405
Resolución de 15 de febrero de 2023 (5)..... 1409
Resolución de 15 de febrero de 2023 (6)..... 1416
Resolución de 15 de febrero de 2023 (7)..... 1419
Resolución de 27 de febrero de 2023 (1)..... 1421
Resolución de 27 de febrero de 2023 (2)..... 1424
Resolución de 15 de marzo de 2023 (1) 1428
Resolución de 15 de marzo de 2023 (2) 1432
Resolución de 15 de marzo de 2023 (3) 1436

Pág.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (4) 1442
Resolución de 15 de marzo de 2023 (5) 1445
Resolución de 22 de marzo de 2023 (1) 1448
Resolución de 22 de marzo de 2023 (2) 1454
Resolución de 22 de marzo de 2023 (3) 1460
Resolución de 31 de marzo de 2023 1464
Resolución de 3 de abril de 2023 (1) 1466
Resolución de 3 de abril de 2023 (2) 1472
Resolución de 3 de abril de 2023 (3) 1481
Resolución de 21 de abril de 2023 1485
Resolución de 28 de abril de 2023 (1) 1488
Resolución de 28 de abril de 2023 (2) 1491
Resolución de 28 de abril de 2023 (3) 1493
Resolución de 28 de abril de 2023 (4) 1495
Resolución de 7 de mayo de 2023 (1) 1500
Resolución de 7 de mayo de 2023 (2) 1504
Resolución de 7 de mayo de 2023 (3) 1509
Resolución de 7 de mayo de 2023 (4) 1513
Resolución de 9 de mayo de 2023 (1) 1518
Resolución de 9 de mayo de 2023 (2) 1524
Resolución de 9 de mayo de 2023 (3) 1528
Resolución de 9 de mayo de 2023 (4) 1532
Resolución de 11 de mayo de 2023 (1) 1533
Resolución de 11 de mayo de 2023 (2) 1536
Resolución de 11 de mayo de 2023 (3) 1539
Resolución de 11 de mayo de 2023 (4) 1544
Resolución de 11 de mayo de 2023 (5) 1548
Resolución de 11 de mayo de 2023 (6) 1554
Resolución de 11 de mayo de 2023 (7) 1560
Resolución de 14 de julio de 2023 1572
Resolución de 17 de julio de 2023 1579
Resolución de 21 de julio de 2023 (1) 1583
Resolución de 21 de julio de 2023 (2) 1586
Resolución de 21 de julio de 2023 (3) 1590
Resolución de 24 de julio de 2023 (1) 1593
Resolución de 24 de julio de 2023 (2) 1597
Resolución de 24 de julio de 2023 (3) 1600
Resolución de 24 de julio de 2023 (4) 1604
Resolución de 24 de julio de 2023 (5) 1608
Resolución de 24 de julio de 2023 (6) 1612
Resolución de 24 de julio de 2023 (7) 1615
Resolución de 24 de julio de 2023 (8) 1619
Resolución de 24 de julio de 2023 (9) 1623
Resolución de 24 de julio de 2023 (10) 1627
Resolución de 24 de julio de 2023 (11) 1631
Resolución de 25 de julio de 2023 1634

Pág.

Resolución de 28 de agosto de 2023 (1) 1638
Resolución de 28 de agosto de 2023 (2) 1644
Resolución de 28 de agosto de 2023 (3) 1653
Resolución de 9 de octubre de 2023 (1) 1661
Resolución de 9 de octubre de 2023 (2) 1665
Resolución de 9 de octubre de 2023 (3) 1669
Resolución de 30 de octubre de 2023 1670
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (1) 1672
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (2) 1675
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (3) 1679
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (4) 1683
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (5) 1687
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (1) 1688
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (2) 1692
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (3) 1696
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (4) 1703
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (5) 1706
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (6) 1710
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (7) 1712
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (8) 1715
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (9) 1718
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (10) 1721
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (11) 1724
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (12) 1728
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (13) 1731
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (14) 1732
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (1) 1738
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (2) 1743

3.2 Resoluciones dictadas durante el año 2023 en materia de Acuerdos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales

Resolución de 30 de enero de 2023 (1) 1750
Resolución de 30 de enero de 2023 (2) 1755
Resolución de 30 de enero de 2023 (3) 1763
Resolución de 30 de enero de 2023 (4) 1768
Resolución de 6 de febrero de 2023 1771
Resolución de 9 de febrero de 2023 (1) 1777
Resolución de 9 de febrero de 2023 (2) 1785
Resolución de 13 de febrero de 2023 1792
Resolución de 15 de febrero de 2023 (1) 1798
Resolución de 15 de febrero de 2023 (2) 1804
Resolución de 15 de febrero de 2023 (3) 1808
Resolución de 22 de marzo de 2023 (1) 1813
Resolución de 22 de marzo de 2023 (2) 1815
Resolución de 21 de abril de 2023 1821

Pág.

3.3 Resoluciones dictadas durante el año 2023 en recursos en materia de consultas

Resolución de 9 de febrero de 2023 1827
Resolución de 28 de abril de 2023 1831
Resolución de 28 de agosto de 2023 1834
Resolución de 22 de noviembre de 2023 1836

3.4 Resoluciones dictadas durante el año 2023 en recursos en materia de honorarios

Resolución de 3 de enero de 2023 (1) 1839
Resolución de 3 de enero de 2023 (2) 1844
Resolución de 3 de enero de 2023 (3) 1847
Resolución de 3 de enero de 2023 (4) 1859
Resolución de 6 de febrero de 2023 (1) 1866
Resolución de 6 de febrero de 2023 (2) 1871
Resolución de 13 de febrero de 2023 (1) 1878
Resolución de 13 de febrero de 2023 (2) 1882
Resolución de 13 de febrero de 2023 (3) 1886
Resolución de 13 de febrero de 2023 (4) 1892
Resolución de 31 de marzo de 2023 (1) 1896
Resolución de 31 de marzo de 2023 (2) 1899
Resolución de 7 de mayo de 2023 1901
Resolución de 26 de mayo de 2023 1909
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (1) 1914
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (2) 1919
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (3) 1924
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (4) 1927

4. SISTEMA REGISTRAL

4.1 Disposiciones Generales. Consultas

a) Instrucciones y Resoluciones-Circulares publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 7 de julio de 2023 ..... 2023/18463 1933

b) Instrucciones y Resoluciones-Circulares no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 7 de julio de 2023 (1.ª) 1933
Resolución de 7 de julio de 2023 (2.ª) 1937

Pág.

Resoluciones

4.1.1 Relación de resoluciones dictadas durante el año 2023 aprobando o modificando modelos de contratos de financiación

a) Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 2 de febrero de 2023 ..... **2023/3933** 1974
Resolución de 17 de marzo de 2023 (1.ª) **2023/8154** 1974
Resolución de 17 de marzo de 2023 (2.ª) **2023/8155** 1974
Resolución de 19 de julio de 2023 (1.ª) **2023/17832** 1974
Resolución de 19 de julio de 2023 (2.ª) **2023/17833** 1974
Resolución de 1 de septiembre de 2023 (1.ª) **2023/19614** 1975
Resolución de 1 de septiembre de 2023 (2.ª) **2023/19615** 1975
Resolución de 20 de septiembre de 2023 ..... **2023/20723** 1975
Resolución de 27 de septiembre de 2023 ..... **2023/21108** 1975

4.1.2 Relación de resoluciones dictadas durante el año 2023 en materia de impugnación de honorarios

a) Resoluciones no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 4 de enero de 2023 (1.ª) 1976
Resolución de 4 de enero de 2023 (2.ª) 1981
Resolución de 4 de enero de 2023 (3.ª) 1988
Resolución de 4 de enero de 2023 (4.ª) 1997
Resolución de 4 de enero de 2023 (5.ª) 2023
Resolución de 4 de enero de 2023 (6.ª) 2031
Resolución de 4 de enero de 2023 (7.ª) 2038
Resolución de 11 de enero de 2023 (1.ª) 2042
Resolución de 11 de enero de 2023 (2.ª) 2054
Resolución de 11 de enero de 2023 (3.ª) 2066
Resolución de 11 de enero de 2023 (4.ª) 2080
Resolución de 11 de enero de 2023 (5.ª) 2094
Resolución de 11 de enero de 2023 (6.ª) 2101
Resolución de 13 de febrero de 2023 (1.ª) 2109
Resolución de 13 de febrero de 2023 (2.ª) 2119
Resolución de 13 de febrero de 2023 (3.ª) 2127
Resolución de 13 de febrero de 2023 (4.ª) 2134
Resolución de 13 de febrero de 2023 (5.ª) 2138
Resolución de 13 de febrero de 2023 (6.ª) 2146
Resolución de 13 de febrero de 2023 (7.ª) 2152
Resolución de 15 de marzo de 2023 (1.ª) 2154
Resolución de 15 de marzo de 2023 (2.ª) 2161
Resolución de 15 de marzo de 2023 (3.ª) 2169
Resolución de 15 de marzo de 2023 (4.ª) 2176
Resolución de 15 de marzo de 2023 (5.ª) 2185

Pág.

Resolución de 15 de marzo de 2023 (6.ª) 2191
Resolución de 15 de marzo de 2023 (7.ª) 2201
Resolución de 15 de marzo de 2023 (8.ª) 2206
Resolución de 15 de marzo de 2023 (9.ª) 2219
Resolución de 27 de marzo de 2023 (1.ª) 2226
Resolución de 27 de marzo de 2023 (2.ª) 2234
Resolución de 27 de marzo de 2023 (3.ª) 2245
Resolución de 27 de marzo de 2023 (4.ª) 2253
Resolución de 27 de marzo de 2023 (5.ª) 2264
Resolución de 27 de marzo de 2023 (6.ª) 2272
Resolución de 27 de marzo de 2023 (7.ª) 2283
Resolución de 27 de marzo de 2023 (8.ª) 2287
Resolución de 27 de marzo de 2023 (9.ª) 2295
Resolución de 27 de marzo de 2023 (10.ª) 2309
Resolución de 25 de abril de 2023 (1.ª) 2320
Resolución de 25 de abril de 2023 (2.ª) 2327
Resolución de 25 de abril de 2023 (3.ª) 2341
Resolución de 25 de abril de 2023 (4.ª) 2347
Resolución de 25 de abril de 2023 (5.ª) 2353
Resolución de 25 de abril de 2023 (6.ª) 2360
Resolución de 3 de mayo de 2023 (1.ª) 2369
Resolución de 3 de mayo de 2023 (2.ª) 2377
Resolución de 3 de mayo de 2023 (3.ª) 2385
Resolución de 3 de mayo de 2023 (4.ª) 2393
Resolución de 3 de mayo de 2023 (5.ª) 2405
Resolución de 3 de mayo de 2023 (6.ª) 2424
Resolución de 3 de mayo de 2023 (7.ª) 2438
Resolución de 3 de mayo de 2023 (8.ª) 2444
Resolución de 3 de mayo de 2023 (9.ª) 2449
Resolución de 3 de mayo de 2023 (10.ª) 2465
Resolución de 17 de mayo de 2023 (1.ª) 2471
Resolución de 17 de mayo de 2023 (2.ª) 2475
Resolución de 17 de mayo de 2023 (3.ª) 2483
Resolución de 17 de mayo de 2023 (4.ª) 2491
Resolución de 17 de mayo de 2023 (5.ª) 2499
Resolución de 18 de mayo de 2023 2506
Resolución de 22 de mayo de 2023 (1.ª) 2518
Resolución de 22 de mayo de 2023 (2.ª) 2524
Resolución de 22 de mayo de 2023 (3.ª) 2537
Resolución de 22 de mayo de 2023 (4.ª) 2546
Resolución de 22 de mayo de 2023 (5.ª) 2555
Resolución de 1 de junio de 2023 (1.ª) 2563
Resolución de 1 de junio de 2023 (2.ª) 2579
Resolución de 1 de junio de 2023 (3.ª) 2585
Resolución de 1 de junio de 2023 (4.ª) 2593
Resolución de 1 de junio de 2023 (5.ª) 2602

Pág.

Resolución de 1 de junio de 2023 (6.ª) 2611
Resolución de 1 de junio de 2023 (7.ª) 2618
Resolución de 1 de junio de 2023 (8.ª) 2626
Resolución de 1 de junio de 2023 (9.ª) 2636
Resolución de 6 de junio de 2023 (1.ª) 2650
Resolución de 6 de junio de 2023 (2.ª) 2666
Resolución de 6 de junio de 2023 (3.ª) 2678
Resolución de 6 de junio de 2023 (4.ª) 2684
Resolución de 6 de junio de 2023 (5.ª) 2689
Resolución de 19 de junio de 2023 (1.ª) 2699
Resolución de 19 de junio de 2023 (2.ª) 2709
Resolución de 19 de junio de 2023 (3.ª) 2714
Resolución de 19 de junio de 2023 (4.ª) 2728
Resolución de 3 de julio de 2023 (1.ª) 2736
Resolución de 3 de julio de 2023 (2.ª) 2744
Resolución de 3 de julio de 2023 (3.ª) 2752
Resolución de 3 de julio de 2023 (4.ª) 2761
Resolución de 3 de julio de 2023 (5.ª) 2777
Resolución de 3 de julio de 2023 (6.ª) 2782
Resolución de 3 de julio de 2023 (7.ª) 2788
Resolución de 3 de julio de 2023 (8.ª) 2797
Resolución de 3 de julio de 2023 (9.ª) 2807
Resolución de 3 de julio de 2023 (10.ª) 2816
Resolución de 5 de julio de 2023 (1.ª) 2821
Resolución de 5 de julio de 2023 (2.ª) 2830
Resolución de 5 de julio de 2023 (3.ª) 2837
Resolución de 19 de julio de 2023 (1.ª) 2844
Resolución de 19 de julio de 2023 (2.ª) 2851
Resolución de 7 de noviembre de 2023 2856
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (1.ª) 2862
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (2.ª) 2873
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (3.ª) 2881
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (4.ª) 2889
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (5.ª) 2896
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (6.ª) 2908
Resolución de 14 de noviembre de 2023 (7.ª) 2918
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (1.ª) 2925
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (2.ª) 2938
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (3.ª) 2951
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (4.ª) 2965
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (5.ª) 2978
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (6.ª) 2988
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (7.ª) 3000
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (8.ª) 3007
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (9.ª) 3014
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (10.ª) 3027

Pág.

Resolución de 17 de noviembre de 2023 (11.ª) 3033
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (12.ª) 3037
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (13.ª) 3048
Resolución de 17 de noviembre de 2023 (14.ª) 3056
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (1.ª) 3065
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (2.ª) 3085
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (3.ª) 3089
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (4.ª) 3092
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (5.ª) 3098
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (6.ª) 3106
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (7.ª) 3111
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (8.ª) 3117
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (9.ª) 3121
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (10.ª) 3131
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (11.ª) 3137
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (12.ª) 3143
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (13.ª) 3148
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (14.ª) 3152
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (15.ª) 3158
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (16.ª) 3167
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (17.ª) 3174
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (18.ª) 3183
Resolución de 22 de noviembre de 2023 (19.ª) 3196
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (1.ª) 3207
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (2.ª) 3221
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (3.ª) 3229
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (4.ª) 3237
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (5.ª) 3245
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (6.ª) 3252
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (7.ª) 3260
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (8.ª) 3267
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (9.ª) 3270

5. DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones de interés para la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Subdirección General de los Registros y del Notariado

a) Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 315, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 13 de febrero de 2023) ... **2023/3679** 3277

Pág.

Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se convoca concurso ordinario n.º 315, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 13 de febrero de 2023) **2023/3689** 3277

Resolución de 6 de marzo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 315, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 6 de febrero de 2023, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 13 de marzo de 2023) **2023/6463** 3277

Resolución de 6 de marzo de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 315, convocado por Resolución de 6 de febrero de 2023. (BOE de 13 de marzo de 2023) **2023/6473** 3277

Resolución de 26 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 316, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 3 de mayo de 2023)..... **2023/10652** 3277

Resolución de 26 de abril de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se convoca concurso ordinario n.º 316, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 3 de mayo de 2023)..... **2023/10654** 3278

Resolución de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 316, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 26 de abril de 2023, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 2 de junio de 2023) **2023/13098** 3278

Resolución de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 316, convocado por Resolución de 26 de abril de 2023. (BOE de 2 de junio de 2023) **2023/13105** 3278

Orden JUS/800/2023, de 13 de julio, por la que se constituye el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con la lista definitiva de personas aprobadas remitida por el Tribunal Calificador. (BOE de 18 de julio de 2023) **2023/16575** 3278

Pág.

Resolución de 8 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario. (BOE de 18 de septiembre de 2023)..... **2023/19569** 3278

Resolución de 8 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario. (BOE de 18 de septiembre de 2023)..... **2023/19572** 3278

Resolución de 4 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso entre integrantes del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 8 de septiembre de 2023, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 11 de octubre de 2023)..... **2023/20998** 3278

Resolución de 4 de octubre de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 8 de septiembre de 2023. (BOE de 11 de octubre de 2023)..... **2023/21004** 3278

Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 317, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 6 de noviembre de 2023) .. **2023/22601** 3279

Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se convoca concurso ordinario n.º 317, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 6 de noviembre de 2023) **2023/22603** 3279

Resolución de 28 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 317, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 24 de octubre de 2023, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 11 de diciembre de 2023)..... **2023/25130** 3279

Resolución de 28 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes

Pág.

Muebles n.º 317, convocado por Resolución JUS/3623/2023, de de 24 de octubre. (BOE de 11 de diciembre de 2023)..... **2023/25130** 3279

PARTE SEGUNDA

Índice sistemático

Pág.

1. NACIMIENTO, ADOPCIÓN, FILIACIÓN 3281

1.1 *Nacimiento* 3281

1.1.1 *Inscripción nacimiento fuera de plazo* 3281
1.1.2 *Rectificación registral de la mención relativa al sexo* 3357

1.2 *Filiación* 3365

1.2.1 *Inscripción de la filiación paterna* 3365

1.3 *Adopción* 3385

1.3.1 *Inscripción de adopción nacional* 3385
1.3.2 *Inscripción de adopción internacional* 3394

1.4 *Competencia* 3397

1.4.1 *Competencia inscripción* 3397

2. NOMBRES Y APELLIDOS 3400

2.1 *Imposición de nombre propio* 3400

2.1.1 *Prohibiciones* 3400
2.1.2 *Nombre Propio del Extranjero Naturalizado* 3409

2.2 *Cambio nombre* 3410

2.2.1 *Prueba del uso habitual* 3410
2.2.2 *Justa causa* 3411
2.2.3 *Prohibiciones. (Art. 54 Ley del Registro Civil)* 3423

2.3 *Atribución de apellidos* 3435

2.3.1 *Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados* 3435
2.3.2 *Régimen de apellidos de los españoles* 3449

Pág.

2.4 *Cambio de apellidos* 3459

2.4.1 *Modificación de apellidos* 3459

2.5 *Competencia* 3475

2.5.1 *Cambio de nombre propio* 3475
2.5.2 *Cambio de apellidos* 3501

3. NACIONALIDAD 3510

3.1 *Adquisición originaria de la nacionalidad española* 3510

3.1.1 Iure soli 3510
3.1.2 *Adquisición nacionalidad de origen* iure sanguinis 3526
3.1.3 *Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007, de memoría histórica* 3528

3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen – Anexo I Ley 52/2007* 3528
3.1.3.2 *Adquisición nacionalidad española de origen – Anexo II Ley 52/2007* 3762

3.2 *Consolidación de la nacionalidad española* 3793

3.2.1 *Adquisición nacionalidad por consolidación* 3793

3.3 *Adquisición nacionalidad española por opción* 3846

3.3.1 *Opción a la nacionalidad española por patria potestad – Art. 20-1a CC* 3846
3.3.2 *Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen – Art. 20-1b CC* 3927
3.3.3 *Opción a la nacionalidad española – Supuestos Art. 20-1c CC (no hay)* 3940

3.4 *Adquisición de la nacionalidad española por residencia* 3941

3.4.1 *Actuación Ministerio Fiscal en exp. nacionalidad por residencia (no hay)* 3941
3.4.2 *Convenio de doble nacionalidad con Guatemala* 3941

3.5 *Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española* 3948

3.5.1 *Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española* 3948

3.6 *Recuperación de la nacionalidad* 3976

3.6.1 *Recuperación de la nacionalidad española* 3976

3.7 *Vecindad civil y administrativa* 3996

3.7.1 *Recursos sobre vecindad civil y administrativa* 3996

Pág.

3.8 *Competencia en expedientes de nacionalidad* 4001

3.8.1 *Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia (no hay)* 4001
3.8.2 *Competencia territorial en expedientes de nacionalidad*..... 4001
3.8.3 *Expedientes de nacionalidad-alcance de la calificación – Art. 27 LRC* 4027

3.9 *Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad* 4050

3.9.1 *Expedientes de nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades* 4050
3.9.2 *Expedientes de nacionalidad. Renuncia nacionalidad anterior.* 4058
3.9.3 *Caducidad de la concesión de la nacionalidad española* 4061

4. MATRIMONIO 4069

4.1 *Inscripción de matrimonio religioso* 4069

4.1.1 *Inscripción matrimonio religioso celebrado en España*.... 4069
4.1.2 *Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero (no hay)*..... 4075

4.2 *Expediente previo para la celebración de matrimonio civil*..... 4076

4.2.1 *Autorización del matrimonio* 4076
4.2.2 *Expedición de certificado de capacidad matrimonial*..... 4098

4.3 *Impedimento de ligamen* 4116

4.3.1 *Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio (no hay)*..... 4116
4.3.2 *Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio*..... 4116

4.4 *Matrimonio celebrado en el extranjero* 4125

4.4.1 *Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado* 4125

4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial* 4127
4.4.1.2 *Se inscribe. No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*..... 4163
4.4.1.3 *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad* 4171

4.4.2 *Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros (no hay)* 4174

Pág.

4.4.3 *Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad (no hay)* 4174

4.5 *Matrimonio civil celebrado en España* 4175

4.5.1 *Inscripción de matrimonio civil celebrado en España*..... 4175

4.6 *Capitulaciones matrimoniales*..... 4199

4.6.1 *Recursos sobre capitulaciones matrimoniales (no hay)*.... 4199

4.7 *Competencia* 4200

4.7.1 *Competencia en expedientes de matrimonio* 4200

5. DEFUNCIÓN..... 4203

5.1 *Inscripción de la defunción* 4203

5.1.1 *Inscripción defunción fuera de plazo (no hay)* 4203

6. TUTELAS 4210

6.1 *Tutela, patria potestad y emancipación*..... 4210

6.1.1 *Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación*.... 4210

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO INSCRIPCIONES.... 4214

7.1 *Rectificación errores*..... 4214

7.1.1 *Rectificación de errores art. 93 y 94 LRC*..... 4214
7.1.2 *Rectificación de errores art.* 95 *LRC*..... 4241

7.2 *Cancelación* 4249

7.2.1 *Cancelación de inscripción de nacimiento*..... 4249
7.2.2 *Cancelación de inscripción de matrimonio (no hay)*..... 4280
7.2.3 *Cancelación de inscripción de defunción (no hay)*..... 4280

7.3 *Traslado* 4281

7.3.1 *Traslado de inscripción de nacimiento* 4281
7.3.2 *Traslado de inscripción de matrimonio (no hay)*..... 4283
7.3.3 *Traslado de inscripción de defunción* 4283

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES..... 4286

8.1 *Cómputo plazos* 4286

8.1.1 *Recurso interpuesto fuera de plazo*..... 4286

8.2 *Representación*..... 4294

Pág.

8.2.1 *Recurso interpuesto por medio de representante* 4294
8.2.2 *Representación y/o intervención del menor interesado (no hay)* 4296

8.3 *Archivo del expediente* 4297

8.3.1 *Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC*..... 4297
8.3.2 *Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 RD 1004/2015 (no hay)*..... 4314

8.4 *Otras cuestiones* 4315

8.4.1 *Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia* ... 4315
8.4.2 *Recursos en los que ha decaído el objeto*..... 4319
8.4.3 *Validez de sentencias extranjeras*..... 4331
8.4.4 *Procedimiento y otras cuestiones*..... 4334

9. PUBLICIDAD..... 4357

9.1 *Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil* 4357

9.1.1 *Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del Registro (no hay)* 4357
9.1.2 *Publicidad formal-libro de familia*..... 4384

9.2 *Publicidad material-efectos de la publicidad registral*..... 4386

9.2.1 *Publicidad material (no hay)*..... 4386

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL (NO HAY) 4401

11. OTROS..... 4402

11.1 *Otras cuestiones (no hay)* 4402

12. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN..... 4403

12.1 *DICIREG*..... 4403
12.2 *Disposiciones de interés*..... 4413
12.3 *Circulares*..... 4424

13. RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA PARTE II PUBLICADAS Y NO PUBLICADAS EN EL ANUARIO 4428

13.1 *Índice de resoluciones publicadas por código de materia 2023*.... 4428
13.2 *Índice de resoluciones no publicadas por código de materia 2023*... 4440

Pág.

Índice cronológico

Resolución de 3 de enero de 2023 (1.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3793
Resolución de 3 de enero de 2023 (3.ª). Recuperación de la nacionalidad española 3976
Resolución de 3 de enero de 2023 (4.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de Recurso 4334
Resolución de 3 de enero de 2023 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3846
Resolución de 3 de enero de 2023 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3848
Resolución de 3 de enero de 2023 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC 3927
Resolución de 3 de enero de 2023 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3850
Resolución de 3 de enero de 2023 (12.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C 4027
Resolución de 3 de enero de 2023 (13.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4249
Resolución de 3 de enero de 2023 (16.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4252
Resolución de 3 de enero de 2023 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3852
Resolución de 3 de enero de 2023 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3854
Resolución de 3 de enero de 2023 (23.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3281
Resolución de 3 de enero de 2023 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3856
Resolución de 3 de enero de 2023 (26.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3948
Resolución de 3 de enero de 2023 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3858
Resolución de 3 de enero de 2023 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3860
Resolución de 3 de enero de 2023 (31.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3797
Resolución de 3 de enero de 2023 (33.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3800
Resolución de 3 de enero de 2023 (34.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3803
Resolución de 3 de enero de 2023 (35.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual 3410

Pág.

Resolución de 3 de enero de 2023 (39.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual 3412
Resolución de 3 de enero de 2023 (41.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3951
Resolución de 3 de enero de 2023 (45.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3284
Resolución de 3 de enero de 2023 (50.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3955
Resolución de 3 de enero de 2023 (52.ª). Régimen de apellidos de los españoles 3449
Resolución de 3 de enero de 2023 (53.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3287
Resolución de 3 de enero de 2023 (57.ª). Recuperación de la nacionalidad española 3978
Resolución de 3 de enero de 2023 (58.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC 3929
Resolución de 3 de enero de 2023 (60.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3528
Resolución de 3 de enero de 2023 (63.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3807
Resolución de 3 de enero de 2023 (65.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC 3930
Resolución de 3 de enero de 2023 (73.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3811
Resolución de 3 de enero de 2023 (75.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C 4030
Resolución de 3 de enero de 2023 (79.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3862
Resolución de 3 de enero de 2023 (83.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC 3932
Resolución de 3 de enero de 2023 (84.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de Recurso 4336
Resolución de 3 de enero de 2023 (85.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC 4061
Resolución de 3 de enero de 2023 (86.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3814
Resolución de 3 de enero de 2023 (93.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3864
Resolución de 4 de enero de 2023 (1.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España 4069
Resolución de 4 de enero de 2023 (2.ª). Autorización de matrimonio 4076
Resolución de 4 de enero de 2023 (3.ª). Autorización de matrimonio 4078
Resolución de 4 de enero de 2023 (7.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo 4286
Resolución de 4 de enero de 2023 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4127

Pág.

Resolución de 4 de enero de 2023 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe 4163
Resolución de 4 de enero de 2023 (12.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 4297
Resolución de 4 de enero de 2023 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4129
Resolución de 4 de enero de 2023 (17.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 4116
Resolución de 4 de enero de 2023 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4132
Resolución de 18 de enero de 2023 (20.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3290
Resolución de 18 de enero de 2023 (21.ª). Competencia-cambio nombre propio 3475
Resolución de 18 de enero de 2023 (24.ª). Competencia-cambio apellidos 3501
Resolución de 18 de enero de 2023 (27.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 3435
Resolución de 18 de enero de 2023 (28.ª). Cambio nombre-Justa causa 3423
Resolución de 18 de enero de 2023 (29.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones 3400
Resolución de 18 de enero de 2023 (30.ª). Competencia-cambio nombre propio 3477
Resolución de 18 de enero de 2023 (39.ª). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala 3941
Resolución de 18 de enero de 2023 (49.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3957
Resolución de 18 de enero de 2023 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3866
Resolución de 18 de enero de 2023 (59.ª). Inscripción de filiación 3365
Resolución de 18 de enero de 2023 (60.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3869
Resolución de 18 de enero de 2023 (61.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3872
Resolución de 18 de enero de 2023 (62.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones 3402
Resolución de 18 de enero de 2023 (63.ª). Competencia-cambio nombre propio 3480
Resolución de 18 de enero de 2023 (66.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3875
Resolución de 18 de enero de 2023 (67.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3877
Resolución de 18 de enero de 2023 (69.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4214
Resolución de 18 de enero de 2023 (70.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4216

Pág.

Resolución de 18 de enero de 2023 (72.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4218
Resolución de 18 de enero de 2023 (79.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual 3414
Resolución de 18 de enero de 2023 (80.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual 3416
Resolución de 18 de enero de 2023 (81.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3878
Resolución de 18 de enero de 2023 (82.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3882
Resolución de 18 de enero de 2023 (85.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto 4319
Resolución de 18 de enero de 2023 (87.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3884
Resolución de 18 de enero de 2023 (97.ª). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala 3944
Resolución de 18 de enero de 2023 (104.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C 4033
Resolución de 18 de enero de 2023 (106.ª). Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad 4001
Resolución de 18 de enero de 2023 (113.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3887
Resolución de 19 de enero de 2023 (2.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3292
Resolución de 19 de enero de 2023 (3.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual 3417
Resolución de 19 de enero de 2023 (5.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual 3419
Resolución de 23 de enero de 2023 (4.ª). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli 3510
Resolución de 23 de enero de 2023 (6.ª). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli 3512
Resolución de 23 de enero de 2023 (17.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 4299
Resolución de 23 de enero de 2023 (19.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4220
Resolución de 23 de enero de 2023 (20.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 3438
Resolución de 23 de enero de 2023 (26.ª). Recuperación de la nacionalidad española 3981
Resolución de 23 de enero de 2023 (30.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3295
Resolución de 23 de enero de 2023 (35.ª). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli 3514
Resolución de 23 de enero de 2023 (36.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3818

Pág.

Resolución de 24 de enero de 2023 (2.ª). Competencia-cambio nombre propio 3482
Resolución de 24 de enero de 2023 (3.ª). Modificación de apellidos 3459
Resolución de 25 de enero de 2023 (5.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial 4098
Resolución de 25 de enero de 2023 (16.ª). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C 3432
Resolución de 25 de enero de 2023 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4134
Resolución de 25 de enero de 2023 (29.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 3441
Resolución de 25 de enero de 2023 (31.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4136
Resolución de 26 de enero de 2023 (1.ª). Modificación de apellidos 3461
Resolución de 30 de enero de 2023 (2.ª). Autorización de matrimonio .. 4080
Resolución de 30 de enero de 2023 (13.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3298
Resolución de 30 de enero de 2023 (21.ª). Competencia-cambio nombre propio 3485
Resolución de 30 de enero de 2023 (22.ª). Competencia-cambio apellidos 3503
Resolución de 30 de enero de 2023 (23.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 3444
Resolución de 30 de enero de 2023 (33.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3822
Resolución de 30 de enero de 2023 (49.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C 4037
Resolución de 2 de febrero de 2023 (6.ª). Modificación de apellidos 3463
Resolución de 2 de febrero de 2023 (8.ª). Modificación de apellidos 3465
Resolución de 2 de febrero de 2023 (11.ª). Autorización de matrimonio 4082
Resolución de 6 de febrero de 2023 (3.ª). Modificación de apellidos 3467
Resolución de 6 de febrero de 2023 (8.ª). Competencia-cambio nombre propio 3488
Resolución de 6 de febrero de 2023 (23.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3826
Resolución de 6 de febrero de 2023 (24.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad 4004
Resolución de 6 de febrero de 2023 (25.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3829
Resolución de 6 de febrero de 2023 (35.ª). Inscripción de adopción nacional 3385
Resolución de 6 de febrero de 2023 (36.ª). Recuperación de la nacionalidad española 3983
Resolución de 6 de febrero de 2023 (52.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007 3357

Pág.

Resolución de 6 de febrero de 2023 (57.ª). Traslado de inscripción de nacimiento 4281
Resolución de 6 de febrero de 2023 (66.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual 3421
Resolución de 6 de febrero de 2023 (68.ª). Cambio nombre-Justa causa 3425
Resolución de 6 de febrero de 2023 (69.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades 4050
Resolución de 6 de febrero de 2023 (71.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades 4052
Resolución de 7 de febrero de 2023 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4137
Resolución de 7 de febrero de 2023 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4141
Resolución de 8 de febrero de 2023 (1.ª). Competencia en expedientes de matrimonio 4200
Resolución de 12 de febrero de 2023 (2.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4357
Resolución de 12 de febrero de 2023 (4.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3831
Resolución de 12 de febrero de 2023 (6.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007 3359
Resolución de 12 de febrero de 2023 (8.ª). Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad 4006
Resolución de 12 de febrero de 2023 (11.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3301
Resolución de 12 de febrero de 2023 (23.ª). Competencia-cambio nombre propio 3490
Resolución de 14 de febrero de 2023 (2.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto 4321
Resolución de 14 de febrero de 2023 (3.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4224
Resolución de 14 de febrero de 2023 (7.ª). Procedimiento y otras cuestiones: inadmisión de recurso 4338
Resolución de 14 de febrero de 2023 (17.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3303
Resolución de 14 de febrero de 2023 (27.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C 4041
Resolución de 14 de febrero de 2023 (29.ª). Procedimiento y otras cuestiones: retrotraer actuaciones 4340
Resolución de 15 de febrero de 2023 (1.ª). Régimen de apellidos de los españoles 3451
Resolución de 16 de febrero de 2023 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3531
Resolución de 20 de febrero de 2023 (8.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007 3361

Pág.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (9.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3305
Resolución de 20 de febrero de 2023 (12.ª). Inscripción de adopción internacional 3394
Resolución de 20 de febrero de 2023 (16.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3835
Resolución de 20 de febrero de 2023 (19.ª). Adquisición nacionlaidad de origen-iure sanguinis 3526
Resolución de 20 de febrero de 2023 (28.ª). Procedimiento y otras cuestiones: desistimiento 4342
Resolución de 20 de febrero de 2023 (30.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto 4323
Resolución de 20 de febrero de 2023 (31.ª). Publicidad material 4386
Resolución de 20 de febrero de 2023 (33.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4360
Resolución de 20 de febrero de 2023 (34.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3307
Resolución de 20 de febrero de 2023 (38.ª). Competencia-cambio nombre propio 3493
Resolución de 20 de febrero de 2023 (41.ª). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli 3515
Resolución de 20 de febrero de 2023 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3535
Resolución de 20 de febrero de 2023 (48.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3309
Resolución de 20 de febrero de 2023 (54.ª). Recuperación de la nacionalidad española 3985
Resolución de 20 de febrero de 2023 (58.ª). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C 4241
Resolución de 20 de febrero de 2023 (62.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3538
Resolución de 20 de febrero de 2023 (63.ª). Publicidad formal-Libro de familia 4384
Resolución de 20 de febrero de 2023 (65.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones 3404
Resolución de 20 de febrero de 2023 (68.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC 3934
Resolución de 20 de febrero de 2023 (69.ª). Inscripción de adopción nacional 3388
Resolución de 20 de febrero de 2023 (71.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3312
Resolución de 20 de febrero de 2023 (77.ª). Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad 4010
Resolución de 20 de febrero de 2023 (79.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3314

Pág.

Resolución de 20 de febrero de 2023 (80.ª). Competencia en nacimiento, filiación y adopción 3397
Resolución de 20 de febrero de 2023 (81.ª). Recursos sobre vecindad civil 3996
Resolución de 20 de febrero de 2023 (82.ª). Recurso interpuesto por medio de representante 4294
Resolución de 20 de febrero de 2023 (91.ª). Publicidad material 4388
Resolución de 2 de marzo de 2023 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3541
Resolución de 2 de marzo de 2023 (19.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto 4326
Resolución de 2 de marzo de 2023 (22.ª). Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación 4210
Resolución de 2 de marzo de 2023 (25.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3316
Resolución de 2 de marzo de 2023 (31.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC..... 4344
Resolución de 2 de marzo de 2023 (42.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3318
Resolución de 2 de marzo de 2023 (52.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3839
Resolución de 2 de marzo de 2023 (55.ª). Publicidad material 4391
Resolución de 2 de marzo de 2023 (57.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4255
Resolución de 2 de marzo de 2023 (59.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4363
Resolución de 2 de marzo de 2023 (61.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3320
Resolución de 2 de marzo de 2023 (62.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3322
Resolución de 2 de marzo de 2023 (69.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4258
Resolución de 2 de marzo de 2023 (71.ª). Inscripción de filiación 3367
Resolución de 2 de marzo de 2023 (73.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo 4288
Resolución de 2 de marzo de 2023 (75.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 3842
Resolución de 2 de marzo de 2023 (76.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3544
Resolución de 2 de marzo de 2023 (78.ª). Régimen de apellidos de los españoles 3453
Resolución de 7 de marzo de 2023 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC 3936
Resolución de 7 de marzo de 2023 (5.ª). Publicidad material 4393

Pág.

Resolución de 7 de marzo de 2023 (6.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4366
Resolución de 7 de marzo de 2023 (12.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4261
Resolución de 7 de marzo de 2023 (22.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC 4063
Resolución de 7 de marzo de 2023 (23.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4368
Resolución de 7 de marzo de 2023 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3890
Resolución de 7 de marzo de 2023 (41.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3892
Resolución de 7 de marzo de 2023 (44.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4227
Resolución de 7 de marzo de 2023 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3549
Resolución de 7 de marzo de 2023 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3553
Resolución de 7 de marzo de 2023 (56.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3556
Resolución de 7 de marzo de 2023 (57.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4263
Resolución de 9 de marzo de 2023 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3561
Resolución de 9 de marzo de 2023 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3564
Resolución de 9 de marzo de 2023 (11.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3960
Resolución de 9 de marzo de 2023 (14.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3962
Resolución de 9 de marzo de 2023 (21.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Nacionalidad por residencia personas con discapacidad 4346
Resolución de 15 de marzo de 2023 (14.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4370
Resolución de 15 de marzo de 2023 (15.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4229
Resolución de 17 de marzo de 2023 (10.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia 4315
Resolución de 17 de marzo de 2023 (16.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3325
Resolución de 17 de marzo de 2023 (21.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3327
Resolución de 21 de marzo de 2023 (3.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3329
Resolución de 21 de marzo de 2023 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC 3938

Pág.

Resolución de 21 de marzo de 2023 (15.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto 4328
Resolución de 23 de marzo de 2023 (7.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4373
Resolución de 23 de marzo de 2023 (13.ª). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli 3517
Resolución de 23 de marzo de 2023 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3894
Resolución de 24 de marzo de 2023 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3568
Resolución de 27 de marzo de 2023 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3897
Resolución de 27 de marzo de 2023 (11.ª). Competencia-cambio nombre propio 3495
Resolución de 31 de marzo de 2023 (15.ª). Inscripción de la defunción fuera de plazo 4203
Resolución de 3 de abril de 2023 (1.ª). Inscripción de la defunción fuera de plazo 4205
Resolución de 10 de abril de 2023 (2.ª). Inscripción de filiación 3370
Resolución de 10 de abril de 2023 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3570
Resolución de 10 de abril de 2023 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3573
Resolución de 10 de abril de 2023 (18.ª). Recuperación de la nacionalidad española 3987
Resolución de 10 de abril de 2023 (39.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4231
Resolución de 12 de abril de 2023 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3576
Resolución de 12 de abril de 2023 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3580
Resolución de 12 de abril de 2023 (48.ª). Inscripción de filiación 3371
Resolución de 12 de abril de 2023 (73.ª). Recuperación de la nacionalidad española 3989
Resolución de 12 de abril de 2023 (100.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3331
Resolución de 24 de abril de 2023 (1.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones 3406
Resolución de 24 de abril de 2023 (19.ª). Cambio nombre-Justa causa .. 3427
Resolución de 24 de abril de 2023 (47.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 3447
Resolución de 24 de abril de 2023 (78.ª). Recuperación de la nacionalidad española 3991
Resolución de 24 de abril de 2023 (79.ª). Traslado de inscripción de defunción 4283

Pág.

Resolución de 26 de abril de 2023 (1.ª). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España 4175
Resolución de 27 de abril de 2023 (16.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3965
Resolución de 9 de mayo de 2023 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3583
Resolución de 9 de mayo de 2023 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3587
Resolución de 9 de mayo de 2023 (25.ª). Modificación de apellidos 3469
Resolución de 9 de mayo de 2023 (30.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3899
Resolución de 11 de mayo de 2023 (2.ª). Cambio nombre-Justa causa .. 3429
Resolución de 16 de mayo de 2023 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3591
Resolución de 16 de mayo de 2023 (27.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3968
Resolución de 30 de mayo de 2023 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3594
Resolución de 30 de mayo de 2023 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3598
Resolución de 30 de mayo de 2023 (93.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3602
Resolución de 1 de junio de 2023 (1.ª). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España 4182
Resolución de 2 de junio de 2023 (18.ª). Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad 4013
Resolución de 6 de junio de 2023 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3606
Resolución de 6 de junio de 2023 (28.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 4301
Resolución de 6 de junio de 2023 (61.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4376
Resolución de 6 de junio de 2023 (110.ª). Competencia-cambio apellidos 3506
Resolución de 6 de junio de 2023 (112.ª). Régimen de apellidos de los españoles 3456
Resolución de 12 de junio de 2023 (3.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4234
Resolución de 12 de junio de 2023 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3609
Resolución de 16 de junio de 2023 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3613
Resolución de 16 de junio de 2023 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3902
Resolución de 20 de junio de 2023 (2.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España 4071

Pág.

Resolución de 20 de junio de 2023 (17.ª). Modificación de apellidos 3472
Resolución de 20 de junio de 2023 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3616
Resolución de 20 de junio de 2023 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3905
Resolución de 20 de junio de 2023 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3619
Resolución de 20 de junio de 2023 (33.ª). Recursos sobre vecindad civil 3999
Resolución de 20 de junio de 2023 (34.ª). Competencia-cambio nombre propio 3497
Resolución de 27 de junio de 2023 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4144
Resolución de 27 de junio de 2023 (3.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial 4100
Resolución de 27 de junio de 2023 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3908
Resolución de 27 de junio de 2023 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3623
Resolución de 6 de julio de 2023 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3625
Resolución de 6 de julio de 2023 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3910
Resolución de 6 de julio de 2023 (23.ª). Competencia-cambio nombre propio 3499
Resolución de 7 de julio de 2023 (1.ª). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España 4190
Resolución de 12 de julio de 2023 (5.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3969
Resolución de 12 de julio de 2023 (6.ª). Pérdida de la nacionalidad española 3973
Resolución de 12 de julio de 2023 (23.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4269
Resolución de 12 de julio de 2023 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3628
Resolución de 19 de julio de 2023 (1.ª). Validez de Sentencias extranjeras 4349
Resolución de 19 de julio de 2023 (2.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 4304
Resolución de 19 de julio de 2023 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3633
Resolución de 19 de julio de 2023 (71.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado 4125
Resolución de 19 de julio de 2023 (78.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial 4103

Pág.

Resolución de 28 de julio de 2023 (10.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia 4317
Resolución de 28 de julio de 2023 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3636
Resolución de 28 de julio de 2023 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3641
Resolución de 28 de julio de 2023 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3644
Resolución de 28 de julio de 2023 (36.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3333
Resolución de 28 de julio de 2023 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3648
Resolución de 28 de julio de 2023 (44.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 4306
Resolución de 28 de julio de 2023 (62.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3652
Resolución de 17 de agosto de 2023 (1.ª). Autorización de matrimonio 4084
Resolución de 17 de agosto de 2023 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3655
Resolución de 17 de agosto de 2023 (12.ª). Inscripción de filiación 3373
Resolución de 17 de agosto de 2023 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3657
Resolución de 17 de agosto de 2023 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3913
Resolución de 17 de agosto de 2023 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3661
Resolución de 17 de agosto de 2023 (21.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3335
Resolución de 17 de agosto de 2023 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3664
Resolución de 17 de agosto de 2023 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3668
Resolución de 17 de agosto de 2023 (31.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3916
Resolución de 17 de agosto de 2023 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3671
Resolución de 17 de agosto de 2023 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3675
Resolución de 17 de agosto de 2023 (51.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C 4044
Resolución de 18 de agosto de 2023 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3679
Resolución de 18 de agosto de 2023 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3683
Resolución de 18 de agosto de 2023 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3687

Pág.

Resolución de 18 de agosto de 2023 (27.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 4118
Resolución de 18 de agosto de 2023 (29.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe 4166
Resolución de 18 de agosto de 2023 (30.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4147
Resolución de 18 de agosto de 2023 (33.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo 4290
Resolución de 18 de agosto de 2023 (42.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4150
Resolución de 18 de agosto de 2023 (48.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 4120
Resolución de 18 de agosto de 2023 (55.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial 4106
Resolución de 18 de agosto de 2023 (62.ª). Autorización de matrimonio... 4086
Resolución de 18 de agosto de 2023 (76.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4154
Resolución de 18 de agosto de 2023 (77.ª). Autorización de matrimonio... 4087
Resolución de 20 de agosto de 2023 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3691
Resolución de 20 de agosto de 2023 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3695
Resolución de 20 de agosto de 2023 (10.ª). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli 3519
Resolución de 20 de agosto de 2023 (13.ª). Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad 4016
Resolución de 20 de agosto de 2023 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3699
Resolución de 20 de agosto de 2023 (16.ª). Autorización de matrimonio... 4089
Resolución de 24 de agosto de 2023 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3703
Resolución de 24 de agosto de 2023 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3707
Resolución de 24 de agosto de 2023 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3711
Resolución de 24 de agosto de 2023 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3715
Resolución de 24 de agosto de 2023 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3718
Resolución de 27 de agosto de 2023 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3722
Resolución de 27 de agosto de 2023 (7.ª). Validez de Sentencias extranjeras 4331
Resolución de 27 de agosto de 2023 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4156

Pág.

Resolución de 27 de agosto de 2023 (28.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe 4168
Resolución de 2 de septiembre de 2023 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3725
Resolución de 2 de septiembre de 2023 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3727
Resolución de 2 de septiembre de 2023 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3731
Resolución de 2 de septiembre de 2023 (24.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad 4171
Resolución de 2 de septiembre de 2023 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3735
Resolución de 2 de septiembre de 2023 (57.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial..... 4158
Resolución de 4 de septiembre de 2023 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3740
Resolución de 5 de septiembre de 2023 (1.ª). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli 3521
Resolución de 6 de septiembre de 2023 (1.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial 4108
Resolución de 6 de septiembre de 2023 (3.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4271
Resolución de 8 de septiembre de 2023 (20.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones 3407
Resolución de 11 de septiembre de 2023 (16.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4378
Resolución de 15 de septiembre de 2023 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007 3762
Resolución de 17 de septiembre de 2023 (16.ª). Expediente de nacionalidad-Renuncia nacionalidad anterior 4058
Resolución de 23 de septiembre de 2023 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007 3767
Resolución de 27 de septiembre de 2023 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007 3771
Resolución de 27 de septiembre de 2023 (10.ª). Inscripción de adopción nacional 3391
Resolución de 3 de octubre de 2023 (16.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3338
Resolución de 4 de octubre de 2023 (1.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 4122
Resolución de 4 de octubre de 2023 (7.ª). Autorización de matrimonio . 4092
Resolución de 9 de octubre de 2023 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3919
Resolución de 9 de octubre de 2023 (16.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Desistimiento..... 4352

Pág.

Resolución de 9 de octubre de 2023 (27.ª). Comptencia territorial en expedientes de nacionalidad 4021
Resolución de 9 de octubre de 2023 (32.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial 4112
Resolución de 9 de octubre de 2023 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 4160
Resolución de 9 de octubre de 2023 (40.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 4308
Resolución de 9 de octubre de 2023 (43.ª). Autorización de matrimonio ... 4094
Resolución de 9 de octubre de 2023 (44.ª). Autorización de matrimonio ... 4096
Resolución de 9 de octubre de 2023 (45.ª). Publicidad material 4395
Resolución de 9 de octubre de 2023 (46.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC 4066
Resolución de 17 de octubre de 2023 (43.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3341
Resolución de 17 de octubre de 2023 (50.ª). Adquisición nacionalidad de origen-iure soli 3524
Resolución de 17 de octubre de 2023 (77.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007 3774
Resolución de 20 de octubre de 2023 (12.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3922
Resolución de 20 de octubre de 2023 (17.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades 4055
Resolución de 23 de octubre de 2023 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007 3779
Resolución de 23 de octubre de 2023 (29.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4274
Resolución de 24 de octubre de 2023 (1.ª). Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta de libros del registro 4380
Resolución de 27 de octubre de 2023 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3744
Resolución de 12 de noviembre de 2023 (56.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento 4277
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (6.ª).Competencia territorial en expedientes de nacionalidad 4025
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (7.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C 4236
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (32.ª). Recuperación de la nacionalidad española 3993
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (56.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3343
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (73.ª). Inscripción de filiación 3376
Resolución de 28 de noviembre de 2023 (76.ª). Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible solicitud de persona diferente al interesado 4354
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007 3782

Pág.

Resolución de 15 de diciembre de 2023 (28.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3345
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (30.ª). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C 4244
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (48.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 3924
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (49.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo 4291
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (50.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 4311
Resolución de 15 de diciembre de 2023 (54.ª). Inscripción de filiación .. 3378
Resolución de 19 de diciembre de 2023 (21.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3348
Resolución de 20 de diciembre de 2023 (6.ª). Publicidad material 4397
Resolución de 20 de diciembre de 2023 (15.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3351
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (1.ª). Rectificación de errores-Arts. 93 y 94 L.R.C 4239
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (10.ª). Inscripción de filiación .. 3381
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3748
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (43.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo 3354
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3751
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (52.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto 4330
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (75.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3755
Resolución de 22 de diciembre de 2023 (87.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007 3758
Resolución de 28 de diciembre de 2023 (1.ª). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C 4246
Resolución de 28 de diciembre de 2023 (3.ª). Inscripción de la defunción fuera de plazo 4207
Resolución de 28 de diciembre de 2023 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007 3787

PARTE TERCERA

Índice sistemático

Pág.

1. ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y CUERPOS DEPENDIENTES DE LA MISMA

1.1 Dirección General:

Directores Generales de los registros desde que fue creada la Dirección en 1861 4522

1.2 Registradores de la Propiedad:

Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Mercantiles de España 4525
Órganos territoriales o autonómicos. 4526
Escalafón general del cuerpo de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles. 4536
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles jubilados en el año 2023. 4566
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles fallecidos en el año 2023 4566
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles excedentes a 31 de diciembre de 2023 4566
Listado por orden alfabético de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con indicación del número de escalafón. 4568
Relación alfabética de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, con indicación de la provincia en la que están situados y de los registradores que los sirven 4599
Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles existentes a 31 de diciembre de 2023 con indicación de su tipo, provincia en la que está situado y Registrador que lo sirve 4629

Pág.

1.3 Notariado:

Miembros del Consejo General del Notariado. Relación de Decanos.... 4661
Juntas Directivas de los Colegios Notariales 4662
Miembros de la Junta del Patronato de la Mutualidad Notarial a 31 de diciembre de 2023 4665
Relación de los Notarios (en activo y excedentes) por orden de antigüedad con expresión de las notarías que desempeñan y categorías de estas. 4666
Notarios fallecidos. 4737
Notarios jubilados. 4737
Notarios excedentes. 4738
Lista por orden alfabético del Cuerpo de Notarios con indicación del número de escalafón. 4739
Relación de notarías por orden alfabético con indicación de la clase, distrito, Colegio y Notarios que las sirven..... 4773
Oficinas Consulares de España en el extranjero con Registro Civil y funciones notariales. 4846

2. ESTADÍSTICA

2.1 Estadística relativa a los Registros de la Propiedad año 2023. 4851

Estado I. Enajenaciones de inmuebles 4852
Estado II. Derechos reales sobre inmuebles –salvo hipoteca– y su modificación 4854
Estado III. Hipotecas constituidas y canceladas 4856
Estado IV. Préstamos hipotecarios 4858
Estado V. Anotaciones preventivas 4860
Estado VI. Fincas registradas por primera vez 4861
Estado VII. Oficinas 4862
Albacete 4862
Alicante 4863
Almería 4864
Álava/Araba 4864
Asturias 4865
Ávila 4865
Badajoz 4865
Balears Illes 4866
Barcelona 4869
Bizkaia 4869
Burgos 4869
Cáceres 4870
Cádiz 4871
Cantabria 4871
Castellón 4871
Ciudad Real 4872

Pág.

Córdoba 4872
Coruña, A. 4873
Cuenca 4873
Gipuzkoa 4874
Girona 4874
Granada 4875
Guadalajara 4875
Huelva 4875
Huesca 4876
Jaén 4876
León 4876
Lleida 4877
Lugo 4877
Madrid 4880
Málaga 4881
Murcia 4882
Navarra 4882
Ourense 4883
Palencia 4883
Palmas, Las 4884
Pontevedra 4884
Rioja, La 4884
Salamanca 4885
Santa Cruz de Tenerife 4885
Segovia 4885
Sevilla 4886
Soria 4887
Tarragona 4887
Teruel 4887
Toledo 4888
Valencia 4890
Valladolid 4890
Zamora 4890
Zaragoza 4891

2.2 Estadística sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. Año 2023 4892

Estado I. Hipotecas mobiliarias 4893
Estado II. Préstamos pignoraticios 4895
Estado III. Anotaciones preventivas 4896
Estado IV. Oficinas 4897

2.3 Estadística relativa a los Registros Mercantiles. Año 2023 4898

Estado I. Comerciantes individuales 4899
Estado II. Sociedades Mercantiles 4900

Pág.

Estado III. Buques 4931
Estado IV. Aeronaves 4934

2.4 Estadística de los instrumentos autorizados en cada Notaría. Año 2023..... 4935

Colegio de Andalucía 4936
Colegio de Aragón 4945
Colegio de Asturias 4947
Colegio de Cantabria 4949
Colegio de Castilla-La Mancha 4950
Colegio de Castilla y León 4953
Colegio de Cataluña 4957
Colegio de Extremadura 4966
Colegio de Galicia 4967
Colegio de La Rioja 4971
Colegio de Islas Baleares 4972
Colegio de Islas Canarias 4973
Colegio de Madrid 4975
Colegio de Murcia 4981
Colegio de Navarra 4982
Colegio de País Vasco 4983
Colegio de Valencia 4986
Resumen General 4992

2.5 Estadísticas de los Servicios de la Dirección General 2023 4994

A) Servicio de Estado Civil 4994
B) Servicio de Nacionalidad 4995

1) Cartas de naturalezas 4995
2) Cartas de naturalezas otorgadas en 2023 en virtud de la Ley 12/2015 4998
3) Total de concesiones de nacionalidad otorgadas en 2023... 4998
4) Denegaciones de solicitudes de nacionalidad por residencia en el año 2023 5004
5) Denegaciones de solicitudes de nacionalidad por Ley 12/2015 en el año 2023 5004
6) Dispensas de residencia para recuperar la nacionalidad 5004

C) Estadística del año 2023 correspondiente al registro general de actos de última voluntad 5005
D) Estadística del año 2023 correspondiente al registro de fundaciones de competencia estatal 5009
E) Estadística del año 2023 correspondiente al registro de mediadores e instituciones de mediación 5005

PARTE CUARTA

Índice sistemático

1. DEFINICIONES PREVIAS 5012

2. DATOS RELATIVOS A EXPEDIENTES 5013

2.1.1 *Flujo de expedientes y situación* 5013
2.1.2 *Flujo de expedientes en 2023* 5015
2.1.3 *Flujo de expedientes hasta final de 2023* 5015
2.1.4 *Expedientes de gestión por estado a 31-12-2023* 5016

2.2 *Expedientes iniciados en 2023* 5017

2.2.1 *Expedientes iniciados por iniciativa* 5017
2.2.2 *Expedientes iniciados según ámbito nacional/internacional* ... 5018
2.2.3 *Expedientes iniciados por territorio* 5019
2.2.4 *Delitos en expedientes iniciados* 5022
2.2.5 *Evolución de los expedientes incoados en el ámbito de la localización de bienes (2016-2023)* 5024
2.2.6 *Evolución de los expedientes iniciados en el ámbito de la gestión de bienes (2016-2023)* 5025

2.3 *Expedientes finalizados en 2023* 5026

2.3.1 *Expedientes finalizados en 2023 por modos de finalización en la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes* 5026
2.3.2 *Expedientes finalizados en 2023 por modos de finalización en la Subdirección General de Conservación, Administración y Realización de Bienes* 5027
2.3.3 *Expedientes finalizados hasta final de 2023 por modos de finalización en la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes* 5028
2.3.4 *Expedientes finalizados hasta final de 2023 por modos de finalización en la Subdirección General de Conservación, Administración y Realización de Bienes* 5028

Pág.

2.3.5 *Expedientes archivados en 2023 por causa* 5029
2.3.6 *Expedientes archivados hasta final de 2023 por causa*..... 5030

3. DATOS RELATIVOS A BIENES Y PERSONAS..... 5033

3.1 *Personas físicas y jurídicas investigadas durante* 2023 5033

3.1.1 *Personas físicas y jurídicas sobre las que se inició la averiguación patrimonial en el año 2023 (1-ene-2023 a 31-dic-2023)*..... 5033
3.1.2 *Evolución de las personas físicas y jurídicas investigadas*.. 5034

3.2 *Bienes localizados durante el año 2023 y acumulados*..... 5035

4 DATOS ECONÓMICOS 5037

4.1 *Ingresos y gastos en la cuenta de depósitos y consignaciones de la ORGA en 2023* 5037
4.2 *Ingresos por venta y tipo de bien*..... 5040
4.3 *Ingresos de títulos* 5041
4.4 *Ingresos por destrucción y tipo de bien*..... 5041
4.5 *Indicadores del resultado de las ventas* 5042
4.6 *Datos acumulados* 5043

4.6.1 *Ingresos obtenidos por concepto* 5043
4.6.2 *Ingresos obtenidos por categoría (venta y destrucción)*..... 5044
4.6.3 *Ingresos de títulos* 5045